

Universitat de València

Facultad de Geografía e Historia

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas

Doctorado en Geografía e Historia del Mediterráneo desde la Prehistoria a
la Edad Moderna



**Cofradías y oficios. Entre la acción confraternal y la
organización corporativa en la Valencia medieval
(1238-1516).**

Tesis Doctoral

Presentada por:

Juan Martínez Vinat

Dirigida por:

Dr. Rafael Narbona Vizcaíno

VALENCIA, JULIO DE 2018

RESUMEN

La presente investigación trata de reconstruir la trayectoria del fenómeno asociativo valenciano en el periodo medieval, incidiendo en la importancia de la organización confraternal y corporativa para la vertebración de la sociedad urbana. La cronología abarca desde la conquista cristiana en el siglo XIII hasta las primeras décadas del siglo XVI. En consecuencia, se analiza el proceso de creación, desarrollo y consolidación de 86 cofradías religiosas y profesionales, entre otras, erigidas en la ciudad de Valencia entre 1246 y 1516, desde la fundación de la primera cofradía valenciana durante el reinado de Jaime I hasta la muerte de Fernando *el Católico*. En el marco teórico se establece un balance historiográfico general a partir de las principales aportaciones bibliográficas europeas y nacionales y se reflexiona sobre la complejidad terminológica de las fórmulas asociativas empleadas por los historiadores (*confraria*, *almoína*, *ofici*, *confraria d'ofici*, corporación y gremio). Después, se traza un recorrido cronológico que trata de explicar el contexto político y normativo en el que se forjó el proceso de consolidación del fenómeno corporativo. En el tercer capítulo se realiza una propuesta de categorización que distingue hasta ocho tipologías confraternales en Valencia y se describe de manera detallada el devenir institucional de cada una de las cofradías identificadas. Los últimos apartados recogen un análisis comparativo entre los organismos estudiados, el cual se centra en los modelos de estructura y funcionamiento interno (cargos de gobierno, organización laboral, participación de las mujeres, órganos de representación, etc.), las obligaciones devocionales y benéfico-asistenciales de sus integrantes, el patrimonio comunitario y las fuentes de financiación de estas entidades. Todo ello viene acompañado de un extenso *corpus* documental que recopila 667 textos directamente relacionados con la temática de estudio y que, junto al cotejo de las fuentes ya publicadas, ha servido de base a la investigación.

RIASSUNTO

La presente ricerca tenta di ricostruire la traiettoria del fenomeno associativo valenzano nel periodo medievale, insistendo sull'importanza dell'organizzazione confraternale e corporativa per l'articolazione della società urbana. La cronologia si estende dalla conquista cristiana nel secolo XIII fino ai primi decenni del secolo XVI. Inoltre, si analizza il processo di creazione, sviluppo e consolidamento di 86 confraternite religiose e professionali, tra le altre, sorte nella città di Valenza tra il 1246 e il 1516, dalla fondazione della prima confraternita valenzana durante il regno di Giacomo I fino alla morte di Fernando il Cattolico. Nel quadro teorico si inserisce un bilancio storiografico generale, che parte dai principali contributi bibliografici europei e nazionali e si riflette sulla complessità terminologica delle formule associative

adoperate dagli storici (*confraria, almoina, ofici, confraria d'ofici, corporación e gremio*). Successivamente, viene tracciato un percorso cronologico che tenta di spiegare il contesto politico e normativo in cui si forgiò il processo di consolidamento del fenomeno corporativo a Valenza. Nel terzo capitolo si realizza una proposta di categorizzazione che distingue fino ad otto tipologie confraternali a Valenza e si descrive in maniera dettagliata il divenire istituzionale di ognuna delle confraternite identificate. Le ultime sezioni comprendono un'analisi comparativa tra gli organi studiati, che si focalizza sui modelli di struttura e funzionamento interno (cariche di governo, organizzazione lavorativa, partecipazione femminile, organi di rappresentanza, ecc.), gli obblighi devozionali e benefico-assistenziali dei suoi membri, il patrimonio comunitario e le fonti di finanziamento di queste entità. Tutto ciò è accompagnato da un esteso *corpus* documentale che riporta 667 testi direttamente collegati alla tematica di studio e che, insieme al complesso delle fonti già pubblicate, ha costituito la base della presente ricerca.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer al Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universitat de València y a todo el profesorado las facilidades que siempre me han brindado para poder llevar a cabo este trabajo. En particular a mi director, Rafael Narbona, quien desde la realización del máster me llevó al archivo y supo inculcarme el respeto por las fuentes. Sus indicaciones, aclaraciones y correcciones a lo largo de estos años han permitido concluir este proyecto de tesis doctoral. Una mención especial también para el director Enric Guinot, la secretaria Elisa Palacios y los profesores Mateu Rodrigo, Manuel Ruzafa, M^a Milagros Cárcel y Vicent Pons, que siempre me han ofrecido su ayuda desinteresada. A mis compañeros doctorandos, Luis Almenar, Antonio Belenguer, Lledó Ruíz, Guillem Chismol, Blai Server, Pablo Sanahuja y, por supuesto, las ya doctoras Enza Russo y Sandra Bernabeu, por todo su apoyo. De igual modo, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a Agustín Rubio, quien desde el instituto supo transmitirme la pasión por la historia y siempre ha mostrado interés en mis proyectos. A Anna Maria Oliva y al Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea de Roma, por su amable acogida. Y a Esteban Navarro por su colaboración. Por último, quiero dedicar este estudio a mi mujer Victoria y a mi hijo Mateo, en agradecimiento a su apoyo y por tantas horas robadas.

ÍNDICE

Cofradías y oficios. Entre la acción confraternal y la organización corporativa en la Valencia medieval (1238-1516).

1. INTRODUCCIÓN.....	15
1.1. Estado de la cuestión.	15
1.2. Archivos y fuentes documentales.....	48
1.3. <i>Confraries, oficis i gremis</i> . El debate terminológico.....	60
1.3.1. <i>Confraria, almoina i confraria d'ofici</i>	61
1.3.2. <i>Ofici i mester, art i col·legi</i>	67
1.3.3. Corporaciones y gremios	70
1.4. Cofradías y oficios de Valencia (1246-1516).....	75
2. MONARQUÍA, OFICIOS Y COFRADÍAS. FORMACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ASOCIACIONISMO CORPORATIVO VALENCIANO (1246-1516)	79
2.1. Entre la proscripción y la aceptación. El origen del movimiento confraternal y corporativo en la Valencia medieval (1246-1329).	79
2.2. Alfonso <i>el Benigno</i> y la "revitalización" corporativa (1329-1347). Las cofradías de la Corona de Aragón en la primera mitad del Trecentos.....	101
2.3. El corporativismo valenciano tras la Guerra de la Unión (1347-1387).....	115
2.4. Florecimiento y desarrollo confraternal (1387-1416)	128
2.4.1. El ciclo ordenancista de Juan I y la expansión asociativa (1387-1396).....	128
2.4.2. Las cofradías valencianas en tiempos de Martín <i>el Humano</i> (1396-1410) y Fernando I (1412-1416).	144
2.5. Cofradías y realengo. Alfonso <i>el Magnánimo</i> y el control patrimonial de las cofradías valencianas (1416-1458)	154
2.5.1. El desarrollo normativo de la organización confraternal. El papel de la Lugartenencia General y la corte de la Gobernación	154
2.5.2. Alfonso <i>el Magnánimo</i> y el control patrimonial de las asociaciones.....	173
a) El contexto foral (1261-1484)	176
b) Del edicto fiscal de 1448 a la <i>Bula de Oro</i> de 1451.....	181
c) <i>Confraries, almoynes y spitals</i> . La cabrevación de bienes de realengo	191
2.6. La consolidación corporativa. Juan II (1458-1479) y Fernando <i>el Católico</i> (1479-1516)	211

3. CORPORACIONES Y COFRADÍAS EN LA VALENCIA MEDIEVAL (1246-1516).	246
3.1. Clasificación y tipología confraternal.....	246
3.2. <i>Cofradías devocionales o religiosas</i>	
3.2.1.San Jaime (1246).....	254
3.2.2.San Bartolomé (1302)	266
3.2.3.San Antonio abad (1340).....	266
3.2.4.Santa María de la Seo (1356)	269
3.2.5. San Vicente mártir (1380)	280
3.2.6. Santa Lucía (1392)	281
3.2.7.Santa María de Belén (1402).....	284
3.2.8. Santa María de los Inocentes y Desamparados (1414)	286
3.2.9. Virgen del Carmen y San Sebastián (1471)	297
3.2.10. Virgen de la Puridad (1499)	298
3.2.11. Virgen del Socorro (1505)	298
3.3. <i>Cofradías benéfico-asistenciales</i>	
3.3.1. <i>Òrfenes a maridar</i> (1293)	299
3.4. <i>Cofradías profesionales o de oficio</i>	
3.4.1. <i>Cofradías de agricultores</i>	
Labradores, agricultores y hortelanos de San Agustín (1301).....	307
Labradores del camí de Morvedre (1392)	308
Braceros de San Pedro (1392)	309
Labradores de San Lázaro (1392).....	309
Yunteros o jouers d´açot de San Antonio (1392)	311
Agricultores de Campanar de la Virgen del Carmen (1392)	312
Labradores de Ruzafa de San Valero (1392).....	313
3.4.2. <i>Cofradías de mercaderes</i>	
Mercaderes de San Francisco (1303)	314
3.4.3. <i>Cofradías de pescadores</i>	
Común y cofradía de pescadores de San Guillermo (1283/1308)	315
<i>Bergants i caladors</i> de Santa María de Monteolivete (1503).....	322
3.4.4. <i>Cofradías de marineros</i>	
Consulado del mar y cofradía de marineros (1283/1306)	323

3.4.5. Cofradías artesanales

INDUSTRIA DEL CUERO

<i>Pellissers</i> (1268)	328
<i>Sabaters</i>	332
<i>Mestres sabaters</i> (1283)	333
<i>Jóvens sabaters i costurers</i> (1369).....	337
<i>Ofici i confraria de sabaters</i> (1421).....	340
<i>Pellers</i> (1329)	347
<i>Aluders i pergaminers</i> (1329).....	350
<i>Corretgers i cinters</i> (1330)	355
<i>Assaonadors</i> (1346)	359
<i>Blanquers</i> (1392)	363
<i>Tapiners i picadors</i> (1392)	368
<i>Guanters, tiraters i bossers</i> (1444).....	374

INDUSTRIA TEXTIL

<i>Bruneters</i> (1306)	378
<i>Sastres</i> (1329)	379
<i>Peraires</i> (1340)	389
<i>Macips peraires</i> (1353)	391
<i>Mestres peraires</i> (1388)	396
<i>Macips i mestres peraires</i> (1477).....	402
<i>Teixidors</i>	406
<i>Macips teixidors</i> (1382)	408
<i>Mestres teixidors</i> (1392).....	410
<i>Macips i mestres teixidors</i> (1440)	414
<i>Corders</i> (1392).....	419
<i>Esparters</i> (1392)	424
<i>Bossers i carders</i> (1392)	425
<i>Tintorers de draps de llana</i> (1393)	429
<i>Baixadors i apuntadors</i> (1415)	432
<i>Velers de seda</i> (1465)	434
<i>Velluters</i> (1477)	438

<i>Boneters</i> (1490).....	445
<i>Seders i tintorers de seda</i> (1506)	449
<i>Matalafers</i> (1511)	451
METALURGIA	
<i>Coltellers i bainers</i> (1283).....	453
<i>Ferrers, menescals i argenters</i> (1298).....	458
<i>Ferrers, menescals i manyans</i> (1329).....	459
<i>Armners</i> (1357)	465
<i>Argenters</i> (1370)	471
MADERA	
<i>Fusters</i> (1290).....	478
ALIMENTACIÓN	
<i>Moliners</i> (1306)	492
<i>Flaquers</i> (1392)	495
<i>Carnicers</i> (1392).....	500
<i>Taverners</i> (1392).....	505
<i>Forners</i> (1392).....	506
INTERMEDIARIOS COMERCIALES	
<i>Corredors d'orella</i> (1329)	507
<i>Corredors de coll</i> (1476)	516
INDUSTRIA NAVAL	
<i>Calafats</i> (1306)	521
<i>Mestres d'aixa i boters</i> (1460).....	524
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES	
<i>Bastaixos del Grau</i> (1391).....	530
<i>Traginers</i> (1478)	531
<i>Correus</i> (1506).....	535
CONSTRUCCIÓN	
<i>Pedrapiquers</i> (1392)	538
<i>Mestres d'obra de vila</i> (1415)	544
SEBO	
<i>Candelers de sèu</i> (1515)	550

OTROS	
<i>Macips del pes real</i> (1392)	553
3.4.6. <i>Colegios profesionales</i>	
<i>Barbers i cirurgians</i> (1311)	555
<i>Notaris</i> (1369)	566
<i>Apotecaris</i> (1441)	573
3.5. <i>Cofradías nacionales</i>	
3.5.1. Cofradía de San Narciso de comerciantes de Gerona (1356).....	581
3.5.2. Cofradía de los genoveses (1487).....	593
3.6. <i>Cofradías militares</i>	
3.6.1. <i>Centenar de ballesters de la Ploma</i> y cofradía de San Jorge (1365/1371) .	594
3.7. <i>Cofradías de conversos</i>	
3.7.1. San Pedro mártir (1306)	604
3.7.2. San Cristóbal (1399).....	607
3.7.3. San Amador (1418)	614
San Cristóbal y San Amador (1420).....	618
3.8. <i>Cofradías de grupos marginales</i>	
3.8.1. Ciegos oracioneros de la Vera Cruz (1329)	621
3.9. <i>Cofradías de negros o raciales</i>	
3.9.1. Negros libertos de la Virgen de la Gracia (1472).....	628
4. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAMIENTO.	631
4.1. Los cargos confraternales	
4.1.1. Prior.....	631
4.1.2. Mayordomos y mayorales	634
4.1.3. Clavario	638
4.1.4. Escribano.....	643
4.1.5. Racional.....	645
4.1.6. Síndico.....	647
4.1.7. Veedores.....	649
4.1.8. Consejeros	652
4.1.9. Oidores de cuentas	653

4.1.10. Andadores o <i>missatgers</i>	654
4.1.11. <i>Macips</i>	658
4.1.12. Otros	660
4.2. Los sistemas de elección.....	662
<i>Base de datos de los cargos de gobierno (1327-1524)</i>	667
4.3. La recepción de cofrades	698
4.4. La organización del trabajo urbano: maestros, obreros y aprendices.....	707
4.4.1. El aprendizaje. Contratación laboral, restricciones y periodo de formación.....	708
4.4.2. Los obreros. El examen y sus tasas	716
4.4.3. La maestría y el trabajo en el taller	724
4.4.4. El papel de las mujeres	731
4.5. Capítulos y parlamentos	739
4.6. Banquetes, pitanzas y colaciones.....	755
5. CULTO, ASISTENCIA Y CARIDAD.....	767
5.1. Las funciones devocionales	
5.1.1. Las advocaciones.....	768
5.1.2. Las festividades patronales.....	777
5.2. Las funciones benéfico-asistenciales.....	789
5.2.1. La caridad con los pobres: pagos en metálico y en especie	795
5.2.2. La asistencia a los enfermos	803
5.2.3. Subsidios para repatriar extranjeros	809
5.2.4. Dotación de hijas o huérfanas para casar	811
5.2.5. Redención de cautivos	814
5.3. El sufragio de difuntos.....	816
5.3.1. Oraciones por los cofrades finados.....	817
5.3.2. Asistencia y vestimenta en las sepulturas.....	820
5.3.3. El entierro confraternal.....	824
5.3.4. El cortejo fúnebre	831
5.3.5. El cementerio confraternal	834

6. PATRIMONIO Y CONTABILIDAD.....	838
6.1. La economía de la caridad	838
6.2. La casa confraternal.....	859
6.3. Capillas y beneficios.....	877
CONCLUSIONI.....	893
BIBLIOGRAFÍA.....	905
<i>CORPUS DOCUMENTAL. PRIVILEGIOS, ORDENANZAS Y OTROS DOCUMENTOS DEL</i>	
<i>CORPORATIVISMO VALENCIANO MEDIEVAL.....</i>	935
Siglas y abreviaturas.....	936
Índice de cofradías y oficios.....	937
Índice de regestas	941
CD-ROM	
Apéndice documental	1085

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

TABLA 1. <i>Cofradías y oficios de Valencia (1246-1516).</i>	75
TABLA 2. <i>Importe abonado por las cofradías de la ciudad de Valencia a cambio de la expedición de sus privilegios (1392-1393).</i>	143
TABLA 3. <i>Censales que percibe la cofradía de San Martín de Valencia procedente de los albaceazgos de Jaume Cambres, Domingo de la Rambla y Pere Liminyana (1448)</i>	194
TABLA 4. <i>Cargas correspondientes al derecho real y de sello aplicadas a las administraciones de bienes regidas por la cofradía de San Martín de armeros de Valencia (1448).</i>	197
TABLA 5. <i>Gastos ordinarios y cargas pecuniarias declarados por la cofradía de San Jaime de Valencia en 1448.</i>	203
TABLA 6. <i>Balance de ingresos y gastos anuales de la cofradía de San Jaime de Valencia según el manifiesto de 1448.</i>	204
TABLA 7. <i>Distribución de la limosna de Vicent Malla administrada por la cofradía de zapateros (1448).</i>	209
TABLA 8. <i>Relación de bienes de realengo declarados por las cofradías valencianas para la cabrevación ordenada por Alfonso el Magnánimo (1448).</i>	210
TABLA 9. <i>Oficios con representación política en el Consell municipal de Valencia (1284-1516)</i>	216
TABLA 10. <i>Desarrollo normativo de la organización corporativa valenciana (1238-1516)</i>	245
TABLA 11. <i>Base de datos de los cargos de gobierno de la organización confraternal valenciana (1327-1524).</i>	667
TABLA 12. <i>Duración del aprendizaje en los oficios valencianos.</i>	716
TABLA 13. <i>Institución del examen en las corporaciones de oficio valencianas</i>	718
TABLA 14. <i>Modalidades de examen en los oficios valencianos.</i>	721
TABLA 15. <i>Tarifas del examen de acceso a la maestría.</i>	722
TABLA 16. <i>Cláusulas y restricciones al trabajo femenino en los oficios valencianos (1471-1515).</i>	737
TABLA 17. <i>Capítulos ordinarios.</i>	749
TABLA 18. <i>Advocaciones de las cofradías valencianas.</i>	775
TABLA 19. <i>Cuotas y contribuciones abonadas por los cofrades.</i>	848
TABLA 20. <i>Balance económico de la cofradía de San Jerónimo (1482-1518).</i>	858
TABLA 21. <i>Casas confraternales de Valencia (1283-1516).</i>	866
TABLA 22. <i>Capillas y altares confraternales.</i>	882
TABLA 23. <i>Beneficios fundados o administrados por cofradías valencianas (1246-1503)</i>	891

MAPA. <i>Distribución de las sedes confraternales sobre el plano de Valencia de T.V. Tosca (1704).</i>	875

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. Estado de la cuestión.

Acercarse al estudio del movimiento confraternal y corporativo durante la Edad Media, desde una perspectiva social e institucional, supone enfrentarse al análisis de los componentes que caracterizaron a estas asociaciones voluntarias, nacidas en el ámbito de la participación colectiva con fines caritativos, religiosos y profesionales. La temática no es novedosa, el asociacionismo medieval, definido por la historiografía a través de dos de sus formas de agrupación más relevantes –las cofradías y las corporaciones de oficio–, ha generado una inmensa producción bibliográfica que se extiende desde los estudios de ámbito local hasta los trabajos de síntesis general, escenificando una serie de pautas comunes para todo el escenario europeo occidental.¹

Los enfoques historiográficos, sin embargo, han variado en el tiempo de manera considerable: desde las primeras ediciones de fuentes "gremiales" y los análisis genéricos de las normativas asociativas de la historia tradicional,² pasando por el debate surgido sobre los orígenes –romanos, bizantinos o medievales– del corporativismo

¹ Dada la enorme producción historiográfica citaremos de aquí en adelante los estudios bibliográficos que consideramos más relevantes o, al menos, han tenido mayor repercusión en la comunidad investigadora. Para una bibliografía más amplia sobre las corporaciones y las cofradías medievales en el contexto europeo remitimos al balance historiográfico realizado por A. Vauchez y a los repertorios publicados por J.F. Elizari Huarte y G. Cavero, o los más recientes de M. Gazzini y Ch. M. de La Roncière: VAUCHEZ, A., "Les confréries au Moyen Age: esquisse d'un bilan historiographique", *Revue historique*, vol. 275, fasc. 2/558 (1986), pp. 467-477; ELIZARI HUARTE, J.F., "Gremios, cofradías y solidaridades en la Europa Medieval: aproximación bibliográfica a dos décadas de investigaciones históricas (1971-1991)", en *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales, Pamplona, 1993, pp. 319-416; CAVERO DOMÍNGUEZ, G., "Las cofradías impulsoras de la piedad popular", *Memoria Ecclesiae*, XXI, Oviedo 2002, pp. 9-95; GAZZINI, M., "Bibliografía medievística di storia confraternale", *Reti Medievali*, vol. 5/1 (2004); GAZZINI, M., "Un secolo di storiografia confraternale. 1900-2005", en *Confraternite e società cittadina nel medioevo italiano*, Bologna, 2006, pp. 22-57; LA RONCIÈRE, CH.M.-MATZ, J.M., "Le mouvement confraternel", *Structures et dynamiques religieuses dans les sociétés de l'Occident latin (1179-144)*, Rennes, 2010, pp. 243-258.

² Existen múltiples colecciones documentales que, desde el siglo XVIII, han ido recopilando las ordenanzas que reglamentaban la administración interna de las asociaciones profesionales y religiosas medievales. Por citar solo algunos ejemplos del ámbito hispánico: CAPMANY, A., *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, 4 vols., (1779-1792); BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón (CO.DO.IN.)*, tomo XL (*Gremios y Cofradías de la antigua Corona de Aragón*), Barcelona, 1876 y BOFARULL Y SANS, F. *CO.DO.IN.*, t. XLI, Barcelona, 1910; GONZÁLEZ SUGRANYES, M., *Contribució a la història dels antics gremis dels Arts i Oficis de la ciutat de Barcelona*, Barcelona, 2 vols. (1915-1918); CURIEL, L., *Índice histórico de disposiciones sociales*, Madrid, Editorial Escuela Social, 1946; FALCÓN PÉREZ, M^a I., *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las Corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media*, Fuentes Históricas Aragonesas, Institución Fernando el Católico (CSIC), Zaragoza, 1998; SÁNCHEZ HERRERO, J. (ed.), *CXIX reglas de hermandades y cofradías andaluzas: siglos XIV, XV y XVI*, Universidad de Huelva, 2002.

laboral³ y sus vínculos con la organización confraternal,⁴ hasta los trabajos más recientes que abordan la reflexión del fenómeno asociativo y sus múltiples variantes desde la óptica de la historia comparada territorial y cronológica, la relación entre norma estatutaria y realidad social, o la incidencia económica –positiva o negativa– de los organismos profesionales, su impacto en el sistema productivo y su desarrollo político-institucional.⁵

El estudio de las asociaciones medievales representa, por consiguiente, un tema complejo que, por su extensión y diversidad de manifestaciones, ha constituido el objeto de numerosas investigaciones orientadas a sentar las bases para su correcto conocimiento e interpretación. A este efecto las líneas de trabajo giran en torno a dos objetos históricos aparentemente diferenciados pero estrechamente relacionados en la cronología de estudio que aquí nos ocupa: el mundo corporativo profesional y la organización religiosa y asistencial confraternal; con variantes significativas en el tratamiento metodológico según autores y escuelas historiográficas.

Dada la universalidad del fenómeno, que permite hablar de una verdadera edad de oro del movimiento asociativo entre los siglos XIII y XV, contabilizando por miles las formas asociativas que se extienden de norte a sur de Occidente, para iniciar el recorrido bibliográfico nos referiremos primero a los trabajos de síntesis y análisis comparativos de los modelos regionales de Europa occidental, ofreciendo después una

³ La polémica en torno a los orígenes de las corporaciones profesionales como derivación de los *collegia* romanos o las *scholae* del área bizantina resulta hoy obsoleta y son pocas las voces que no le atribuyen una gestación medieval, independientemente de que existan rasgos comunes entre las formas asociativas de diferentes épocas. Cfr. PINI, A.I., "Le corporazioni medievali: continuità o non-continuità?", *Città, comuni e corporazioni nel Medioevo italiano*, Bologna, 1986, pp. 221-228; GRECI, R., "Un ambiguo patrimonio di studi tra polemiche, inerzie e prospettive", *Corporazioni e mondo del lavoro nell'Italia padana medievale*, Bologna, 1988, pp. 11-43; SESMA MUÑOZ, A., "Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval", en *Cofradías, gremios...*, *op. cit.*, p. 22. Para un estado actualizado de la controversia sobre los orígenes del gremialismo europeo y los diferentes planteamientos historiográficos (herencia del mundo clásico, implicación del sistema *curtense*, posibles orígenes islámicos, etc.) véase: HERNÁNDEZ GARCÍA, R.-GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Gremios y corporaciones laborales. Debates historiográficos y estado de la cuestión", *Areas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, nº 34 (2015), pp. 7-18.

⁴ Delimitar los nexos de unión entre oficios y cofradías ha supuesto una fuente de problemas para los estudiosos del fenómeno asociativo como consecuencia de la imprecisión terminológica del vocabulario medieval. Ello ha generado dos posturas metodológicas que conllevan a su vez riesgos añadidos: englobar ambas formas bajo una misma denominación de uso posterior (corporación, gremio) o bien disociarlas sin establecer conexiones entre ellas, pese a que a menudo constituyen las dos vertientes (religiosa y profesional) de una misma estructura asociativa. Sobre el tema véase: IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia", *Cofradías, gremios...*, *op. cit.*, pp. 259-264.

⁵ Nos referimos, por supuesto, al debate historiográfico surgido entre los historiadores británicos Stephan R. Epstein y Sheilag Ogilvie, de posiciones antagónicas, centrado en el papel de los gremios como impulso o freno al desarrollo económico e industrial en Europa, sobre el que volveremos más adelante.

panorámica general de los estudios nacionales (Alemania, Inglaterra, Italia, Francia y Península Ibérica), deteniéndonos en las tendencias historiográficas predominantes en cada estado, con incidencia particular a las investigaciones del área hispánica, la Corona de Aragón y, sobre todo, el caso valenciano.

EUROPA

Desde una perspectiva general, los estudios que han centrado su análisis en el movimiento confraternal europeo pueden considerarse herederos de las líneas trazadas por los historiadores franceses G. Le Bras y J. Duhr en una serie de ensayos pioneros publicados en los años treinta y cuarenta del pasado siglo XX. Para Le Bras, conocedor de los trabajos de M. Weber, el fenómeno asociativo partía de una interpretación sociológica de la Iglesia medieval, entendida como un conglomerado de grupos religiosos. Ante tal estructura compartimentada, se establecía un diálogo permanente entre la base y la jerarquía eclesiástica que permitía vislumbrar las aspiraciones devocionales de los laicos, los cuales reclamaban un espacio donde expresar sus manifestaciones piadosas: las cofradías. A él se le debe la acuñación de la expresión «familia artificial» (*familles artificielles*) para referirse a estas agrupaciones formadas por redes horizontales de individuos unidos a través de una "fraternidad voluntaria" que suplía las carencias de la familia y el estado, además de las primeras aclaraciones a la terminología empleada (*confréries, conjurations, fraternités, compagnies*) y un esbozo de categorización de la tipología confraternal.⁶

Las propuestas interpretativas y de carácter metodológico de Le Bras influyeron de manera decisiva en otros autores franceses de la década de los cincuenta y sesenta como J. Deschamps o R. Aubenas, que se adentraron en los orígenes de la organización confraternal desde perspectivas socio-culturales, justificando su erección medieval como una resistencia *laicologique* a los mecanismos de control eclesiásticos y reflexionando sobre los vínculos artificiales que generaban este tipo de asociaciones laicales integradas como instituciones propias del cristianismo.⁷

Bajo las premisas de esta "religiosidad laica", en la década de los setenta veía la luz la vasta obra de G.G. Meersseman *Ordo fraternitatis*, dividida en tres volúmenes,

⁶ DUHR, J., "La confrérie dans la vie de l'Église", *Revue d'histoire ecclésiastique*, XXXV (1939), pp. 437-478; LE BRAS, G., "Les confréries chrétiennes. Problèmes et propositions", *Revue historique de droit français et étranger*, IV Série, 1940-41, pp. 310-363.

⁷ DESCHAMPS, J., *Les confréries au Moyen Age*, Bordeaux, (Thèse de Doctorat), 1958; AUBENAS, R. "Réflexions sur les fraternités artificielles au Moyen Age", *Mèlanges Noël Didier*, Paris, 1960, pp. 1-11.

que aunaba las explicaciones teóricas con un importante repertorio documental de cofradías europeas de diversa categoría –fundamentalmente italianas– entre los siglos XI y XV. Para el padre dominico, cuya investigación ha sido precursora de muchos estudios confraternales recientes, las cofradías religiosas (*pia confraternita*) se definían como una obra de laicos o, mejor dicho, como cuadros de expresión de una religiosidad laica que formaban, "al igual que las corporaciones, una sociedad orgánica, es decir, una asociación de habitantes de un mismo lugar gobernada por oficiales y regida por unos estatutos que garantizaban unos fines espirituales comunes."⁸

Apenas un año después de *Ordo fraternitatis*, G. Angelozzi publicaba su estudio monográfico *Le confraternite laicali*, de gran trascendencia para la historiografía hispánica, donde trazaba una evolución de las asociaciones devocionales y penitenciales en las ciudades europeas desde su origen medieval hasta la época moderna, evidenciando un proceso de acumulación de componentes seculares en su funcionamiento que les alejaba de su procedencia eminentemente religiosa.⁹ Se trata de una obra importante para entender la realidad de las entidades confraternales medievales y el nexo de unión con el mundo laboral de la sociedad coetánea, arbitrado por la acción pastoral de las órdenes mendicantes –dominicos, franciscanos, agustinos, carmelitas– y materializado a través de la proliferación de «cofradías de oficios», que devienen la fórmula corporada habitual de los artesanos y otros sectores profesionales en el periodo medieval.

Desde los años ochenta se observa un aumento considerable de los estudios confraternales de ámbito regional y local, especialmente en los países mediterráneos, pero los trabajos de síntesis colectiva siguen siendo una asignatura pendiente, sobre todo en el caso español, más allá de ciertas compilaciones de artículos derivados de seminarios y congresos nacionales e internacionales. Afortunadamente, existen excepciones que atenúan el vacío historiográfico con la publicación de monografías y artículos de carácter general elaborados por autores franceses e italianos. En este grupo pueden incluirse los trabajos de E. Delaruelle compilados y publicados en una obra bajo

⁸ MEERSSEMAN, G.G., *Ordo fraternitatis: confraternite e pietà dei laici nel medioevo*, in collaborazione con G. Piero Pacini, 3 vols., Herder Editrice e Libreria, Roma, 1977 (la definición en: vol. I, p. 10).

⁹ ANGELOZZI, G., *Le confraternite laicali: un'esperienza cristiana tra Medioevo e età moderna*, Brescia, 1978. Para el autor sería a partir del siglo XIV cuando comienzan a crearse estas instituciones en las ciudades más importantes de Occidente, sin embargo, la cronología del movimiento confraternal presenta antecedentes tanto en Francia como en la Península Ibérica al menos desde el siglo XI, aunque es cierto que la explosión confraternal en toda Europa se producirá en los siglos bajomedievales.

el sugestivo título de *La piété populaire au Moyen Age*,¹⁰ de A. Vauchez acerca de *Les confréries au Moyen Age*¹¹ y de C. Langlois sobre *Les confréries du Moyen Age*,¹² o los más recientes de Ch. M. de la Roncière (*Le confraternite in Europa y Le mouvement confraternel*) y M. Gazzini (*Confraternite/Corporazioni, Bibliografia medievistica, Confraternite e società cittadina, Studi confraternali y Solidarity and Brotherhood*), cuyas líneas de investigación han revitalizado en los últimos años la historia confraternal desde nuevas perspectivas de análisis (grupos e individuos, encuadramiento jurídico e institucional, fundamentación de una economía de la caridad, tratamiento de archivos y fuentes documentales, etc.), ofreciendo al mismo tiempo un estado actualizado de la bibliografía existente.¹³

Junto a las obras de carácter general y siempre desde la óptica de la historia comparada en el escenario europeo, el fenómeno asociativo ha sido objeto de diversos congresos internacionales, seminarios y mesas redondas, cuyos ejes temáticos se han centrado casi siempre en alguna de sus manifestaciones: las formas de organización del mundo del trabajo, la religiosidad popular o la asistencia confraternal.¹⁴ El contenido de los mismos, en una selección que hemos recopilado desde los años ochenta, se puede consultar gracias a la publicación de sus actas. Me refiero, entre otros, a la *Table Ronde* organizada por l'Université de Lausanne y l'Ecole française de Roma bajo el título *Le mouvement confraternal au Moyen Age: France, Italie, Suisse* (1985), el *Colloque International de Louvain* que trató sobre *Le travail au Moyen Age* (1987), la XIIIª

¹⁰ DELARUELLE, E., *La piété populaire au Moyen Age*, Bottega d'Erasmus, Torino, 1975. Pese a que su obra, de inspiración teológica, no puede considerarse de manera alguna una síntesis del movimiento confraternal europeo, en ella se tratan aspectos directamente relacionados con la organización de las cofradías como la espiritualidad, la renovación de la predicación, la devoción popular o la cultura religiosa de los laicos en la Edad Media.

¹¹ VAUCHEZ, A., "Les confréries au Moyen Age: esquisse d'un bilan...", *op. cit.*

¹² LANGLOIS, C., "Les confréries du Moyen Age a nos jours: nouvelles aproches", *Les Cahiers du GRHIS*, nº 3 (1995), pp. 7-21.

¹³ LA RONCIÈRE, CH. M., "Le confraternite in Europa fra trasformazioni sociali e mutamenti spirituali", *Vita religiosa e identità politiche. Universalità e particolarismi nell'Europa del tardo medioevo* (ed. Gensini, S.), San Miniato (Pisa), 1998, pp. 325-382; LA RONCIÈRE, CH.M.-MATZ, J.M. "Le mouvement confraternel", *Structures et dynamiques...*, *op. cit.*, pp. 243-258; GAZZINI, M., "Confraternite/corporazioni: i volti molteplici della schola medioevale", *Corpi, "fraternità", mestieri nella storia della società europea*, Roma, 1998, pp. 51-71; "Bibliografia medievistica di storia confraternale", *op. cit.*; *Confraternite e società cittadina nel medioevo italiano*, Bologna, 2006; *Studi confraternali. Orientamenti, problemi, testimonianze*, Reti medievali E-Book, Firenze FUP, 2009; "Solidarity and Brotherhood in Medieval Italian Confraternities: A Way of Inclusion or Exclusion?", *Reti Medievali*, vol. 13/2 (2012), pp. 109-120.

¹⁴ Desde los años noventa del pasado siglo XX se observa una tendencia a la disociación de las fórmulas asociativas medievales, primando la especialización de estudios en torno al corporativismo profesional y al asociacionismo religioso como entes diferenciados, derivado, posiblemente, de la influencia de la historiografía italiana.

Settimana di Studio di Prato que giró en torno a las formas de organización del trabajo y su evolución (publicada en 1991), la prolífica XIXª Semana de Estudios Medievales celebrada en Estella con el título *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval* (1992), el congreso dedicado a *Corporazioni, gremi e artigianato* de Sassari (1992), el Convegno organizado en Trento sobre *Corpi, "fraternità", mestieri nella storia della società europea* (1996), las jornadas sobre *Assistenza e solidarietà in Europa. Secc. XIII-XVIII* de la Settimana di Studi Istituto F. Datini celebrada en Prato (2012), el XXº Convegno Internazionale di Studi de Pistoia con el título *Tra economia e politica: le corporazioni nell'Europa medieval* (2005), el congreso *Brotherhood and Boundaries-Fraternità e Barriere* celebrado en Pisa (2008) y la Mesa Redonda *Gremios y corporaciones laborales en la transición del feudalismo al capitalismo. Siglos XIII-XIX* que tuvo lugar en el XIº Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica (AEHE) celebrado en Madrid (2014).¹⁵

De manera análoga, los estudios nacionales sobre el asociacionismo corporativo y confraternal han proliferado abundantemente en las últimas décadas, aunque los procedimientos de análisis varían de forma notable según los países, entre otros factores, a causa de un vocabulario asociativo excesivamente territorial, con contrastes evidentes entre la Europa del norte y del sur. Mientras en los territorios germánicos y

¹⁵*Le mouvement confraternal au Moyen Age: France, Italie, Suisse*, Actes de la table ronde organisée par l'université de Lausanne-École française de Rome, Lausanne, 9-11 mai 1985. École Française de Rome, 1987. El congreso contó con la participación de grandes especialistas de la historia confraternal, entre otros: J. Chiffolleau, N. Coulet, C. Vincent, A. Vauchez, R. Rusconi y Ch. M. de la Roncière.

Le travail au Moyen Age. Une approche interdisciplinaire, Actes du Colloque international de Louvain-LaNeuve, 21-23 mai 1987, Louvain, 1990.

Forme ed evoluzione del lavoro in Europa, secoli XIII-XVIII, Atti della Tredicesima Settimana di Studio di Prato, 1981, Florencia, 1991.

Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval, XIX Semana de Estudios Medievales, Estella, 20 a 24 de julio de 1992, Pamplona, 1993.

Corporazioni, gremi e artigianato, tra Sardegna, Spagna e Italia nel Medioevo e nell'Està moderna (XIV-XIX secolo). Atti del Convegno, Sassari (1992), a cura di A. Mattone, AM&D, Cagliari, 2000.

Corpi, "fraternità", mestieri nella storia della società europea, ZARDIN, D. (ed.), Atti del Convegno, Trento 30 maggio-1 giugno 1996, Roma, 1998.

Assistenza e solidarietà in Europa. Secc. XIII-XVIII. Atti della Settimana di Studi Istituto F. Datini, a cura di F. Ammannati, Prato, 2012.

Tra economia e politica: le corporazioni nell'Europa medieval, Centro italiano di Studi di Storia e d'Arte, Atti del XXº Convegno Internazionale di Studi, Pistoia, 13-16 maggio 2005, Pistoia 2007.

Brotherhood and Boudaries-Fraternità e barriere, Atti del Convegno (Pisa, 19-20 settembre 2008), a cura di Pastore, S.-Prosperi, A.-Terpstra, N., A, Pisa, 2011.

Gremios y corporaciones laborales en la transición del feudalismo al capitalismo. Siglos XIII-XIX. XI Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica (Madrid, 11-12 septiembre de 2014). Publicada en *Areas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 34/2015.

anglófonos priman vocablos como *gilde* (o *guild*) y *zünft* que refieren tanto a corporaciones de comerciantes y menestrales como a cofradías de índole profesional, en Italia y en Francia existe una diferenciación más precisa entre las *corporazioni delle arti e mestieri* (o *corps de métiers*) y las *confraternitate* (o *confréries*). En España, a pesar de las diferencias evidentes entre el léxico del área castellana y la aragonesa, dicha separación existe, pero se mantienen viejas controversias terminológicas entre partidarios y detractores de las voces *corporaciones* y *gremios*, ambas de uso moderno y, en el caso de los gremios, con un empleo circunscrito en exclusiva a los territorios hispánicos, Sicilia y Cerdeña.

ALEMANIA

La historiografía germana, desde las vertientes de la sociología contemporánea y la historia jurídica, ha prestado atención al tema del corporativismo medieval identificando plenamente las entidades confraternales con los gremios o *gilden*, hasta el punto que algunos historiadores consideran que la historia de las cofradías en Alemania está todavía por hacer.¹⁶ Ejemplo de ello son los estudios sobre las estructuras sociales en la Edad Media de O. G. Oexle, quien en su análisis integraba dentro de las formas corporativas a grupos sociales diversos caracterizados por la afiliación voluntaria, la igualdad entre los socios y el establecimiento de una autonomía jurídica, dando cabida así a una multiplicidad de fórmulas asociadas (asociaciones clericales, corporaciones locales y de ayuda mutua, *guildas* de mercaderes, cofradías religiosas, corporaciones de oficio, etc.).¹⁷ Pese a que la identificación *gilda-confraternitas* ha sido asumida entre algunos investigadores del mundo confraternal germánico, sirviéndose de la nomenclatura generalista apuntada por Oexle, otros estudiosos del ámbito del derecho, como F. Irsigler o G. Dilcher, han optado por utilizar una terminología más precisa aplicada a zonas geográficas y espacios cronológicos concretos, distinguiendo entre las más antiguas *gilden* (*kaufmannsgilde*) o asociaciones de comerciantes formadas en el

¹⁶ FRANK, T., "Tendenze della recente ricerca tedesca sulle confraternite", in L. Bertoldi Lenoci, L. (a cura di), *Confraternite, Chiesa e società. Aspetti e problemi dell'associazionismo laicale europeo moderno e contemporaneo*, Fasano (BR) 1994, pp. 305-322; GAZZINI, M., "Confraternite/corporazioni: i volti molteplici della schola medioevale", *Corpi, "fraternità", mestieri...*, *op. cit.*, pp. 53-54.

¹⁷ OEXLE, O.G., "Die mittelalterlichen Gilden: ihre Selbstdeutung und ihr Beitrag zur Formung sozialer Strukturen", in *Soziale Ordnungen im Selbstverständnis des Mittelalters*, 1 (Miscellanea Mediaevalia), Berlin-New York, 1979, pp. 203-226. Del mismo autor: "Gilde als soziale Gruppen in der Karolingerzeit", in *Das Handwerk in vor- und frühgeschichtlicher Zeit*, 1, Göttingen, 1981; *Memoria in der Gesellschaft des Mittelalters*, Gevenich, D.-Oexle, O.G. (ed.), Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, 1994. Más reciente su análisis sociológico sobre las agrupaciones medievales en: "I gruppi sociali del medioevo e le origini della sociologia contemporanea", in *Studi confraternali...*, *op. cit.*, pp. 3-18.

norte de Alemania entre el siglo XI y principios del XII y las *zünften* o corporaciones de artesanos que se desarrollaron a partir del siglo XII en los espacios urbanos (*vorkommunale*), en un contexto de crecimiento y desarrollo municipal articulado en las áreas meridionales del país.¹⁸ Más recientemente, K. Schulz ha realizado algunas puntualizaciones al vocabulario corporativo germánico aclarando los vínculos entre las cofradías (*bruderschaft* o *fraternitas*) y las corporaciones (*zünften/gilden*), con una descripción acertada que delimita las diferencias entre las *fraternitas* abiertas y las *societas* (*einung*) o uniones cerradas.¹⁹

GRAN BRETAÑA

Por lo que respecta a Gran Bretaña, al igual que la escuela germánica, el vocabulario corporativo integra tanto a los gremios profesionales (*guilds*) como a las agrupaciones confraternales (*religious guilds*), pero se utilizan también otras fórmulas lingüísticas que refieren a las cofradías devocionales como *brotherhoods*, *confraternities* o más genéricamente *fraternities*.²⁰ La historiografía británica, sin embargo, se ha centrado más en los aspectos económicos y políticos del mundo corporativo en detrimento de la historia confraternal.²¹ Los estudios que han tomado en consideración el sistema corporativo se han planteado, por un lado, desde la óptica del pensamiento político. En esta línea, la influyente obra de A. Black, *Guilds and civil society*, delimitaba una evolución de la concepción de los gremios europeos a través de la historia desde su génesis medieval, es decir, desde el momento en que se erigieron los primeros grupos de sociabilidad basados en una "espiritualidad compartida" y las estructuras "de cuerpo" alcanzaron un reconocimiento jurídico que permitía reconocer,

¹⁸ DILCHER, G., "Die genossenschaftliche Struktur von Gilden und Zünften", in *Gilden und Zünfte. Kaufmännische und gewerbliche Genossenschaften im frühen und hohen Mittelalter*, SCHWINEKÖPER, B. (coord.). Sigmaringen, 1985. pp. 71-111 (para la crítica terminológica a Oexle vid. pp. 75-76). En la misma obra, sobre la problemática terminológica entre *Zunft* (asociación de artesanos) y *Gilde* (asociación de comerciantes) véase: IRSIGLER, F., "Zur Problematik der Gilde-und Zunftterminologie", pp. 53-70.

¹⁹ SCHULZ, K., "La città tedesche: lo sviluppo dalle confraternite e corporazioni alle «politische zünfte». Campanilismo contro migrazione", in *Tra economia e politica...*, op. cit., Pistoia, 2007, pp. 229-256.

²⁰ ROSSER, G., "Fraternités urbaines anglaises à la fin du Moyen Age: solidarités et changement social", *Annales. É.S.C.*, 48 (1993), pp. 1127-1143. Del mismo autor: "Workers' associations in English medieval towns", *Les métiers au Moyen Age. Aspects économiques et sociaux*, Louvain-La Neuve, 1994, pp. 283-305.

²¹ Sobre el movimiento confraternal inglés, además de los trabajos de Gervase Rosser, pueden consultarse: JONES, W. R., "English Religious Brotherhoods and Medieval Lay Piety: The Inquiry of 1388-89", in *The Historian*, n° 36 (1974), pp. 640-659; ROSSER, G., "Communities of parish and guild in the late middle ages", in *Parish, church and people. Local studies in lay religion, 1350-1750*, London, 1988, pp. 29-55; CROUCH, D. J. F., *Piety, fraternity and power. Religious Guilds in Late Medieval Yorkshire, 1389-1547*, Woodbridge, 2000.

bajo la denominación *universitas*, a una multiplicidad de individuos como una unidad socio-política compacta.²²

Desde otros ángulos, el enfoque corporativo en Inglaterra se ha tratado desde la perspectiva de la historia económica, incidiendo en el impacto que las reglamentaciones y las formas de organización gremial han producido sobre el sistema productivo y el mercado a través de los siglos, dada su dilatada experiencia espacio-temporal. En concreto, la historiografía británica ha participado activamente en la validación o rechazo de los gremios o corporaciones de menestrales (*guilds* o *craft guilds*), tendencialmente vistos como un obstáculo para el desarrollo técnico y económico europeo. Pese a la visión peyorativa de estas instituciones, cuyo origen se remonta a los planteamientos económicos de Adam Smith formulados en el siglo XVIII, en los años noventa del siglo XX surgió una corriente revisionista, encabeza por S. R. Epstein, que reivindicaba el papel de las corporaciones laborales medievales y modernas como vehículos de transmisión de las innovaciones técnicas, en contra de los postulados decimonónicos del liberalismo económico.²³

Las teorías de Epstein, que reclamaban una incidencia más positiva de los gremios en la economía global, garantizada por la estructuración de un sistema sólido, de amplia cronología y generalizado por toda Europa basado en el aprendizaje institucionalizado, tuvieron una repercusión importante en la historiografía económica europea, tanto a favor como en contra. Pronto encontraron su réplica de la mano de la historiadora S. Ogilvie, quien criticó duramente el *revisionismo gremial* desde sus fundamentos metodológicos, señalando además las contradicciones existentes entre el sistema monopolista de las organizaciones corporativas y las demandas de mercado, por lo que a su juicio este tipo de organizaciones laborales habían constituido un freno para el desarrollo económico europeo.²⁴

El debate historiográfico llegó también a España, aunque con cierto retraso con respecto a otros países europeos. De hecho, la corriente del *retorno gremial* fue bien

²² BLACK, A., *Guilds and civil society in european political thought from the twelfth century to the present*, Cambridge, 1984.

²³ EPSTEIN, S.R., "Craft guilds, apprenticeship and technological change in preindustrial Europe", *Journal of Economic History*, 58 (1998), pp. 684-713; *Freedom and Growth: The Rise of States and Markets in Europe, 1300-1750*, London-New York, Routledge, 2000; "Craft guilds in the pre-modern economy: a discussion", *Economic History Review*, 61 (2008), pp. 155-174; EPSTEIN, S.R.-PRAK, M. R. (ed.), *Guilds, Innovation and the European Economy, 1400-1800*, Cambridge University Press, New York, 2008.

²⁴ OGILVIE, S., "Rehabilitating the guilds: A reply", *Economic History Review*, 61 (2008), pp. 175-182; *Institutions and European Trade. Merchant Guilds, 1000-1800*, Cambridge University Press, 2011.

acogida entre el medievalismo mediterráneo, especialmente tras la traducción al castellano de una de las obras de Epstein más influyentes: *Freedom and Growth*, reeditada por la Universitat de València en el año 2009.²⁵ Más recientemente, la sesión coordinada por J.D. González y R. Hernández en el XI Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica organizado en Madrid en 2014, con el título *Gremios y corporaciones laborales en la transición del feudalismo al capitalismo*, se sirvió de los interrogantes suscitados en torno al gremialismo europeo a raíz de los ensayos de Epstein y Ogilvie como base teórica para desarrollar una serie de intervenciones de expertos de la historia corporativa peninsular que pretendían introducir a la historiografía hispánica en un debate de reciente actualidad.²⁶

ITALIA

En Italia, la investigación de las estructuras asociativas en el Medioevo se plantea desde dos líneas de investigación independientes: las *corporazioni* de artes u oficios y las *confraternitate* benéfico-religiosas.²⁷ El primero de los ámbitos historiográficos, las corporaciones, se ha nutrido de una serie de estudios realizados en los años treinta que privilegiaban los aspectos políticos y jurídicos de las asociaciones profesionales, generando debates heredados de la *storiografia ottocentesca* que giraban en torno a los orígenes de dichas instituciones, admitiendo o rechazando como elementos de continuidad los *collegia* del mundo romano y las *arti e mestieri* del periodo medieval.²⁸ Al respecto y para aclarar el debate, resultan fundamentales los

²⁵ EPSTEIN, S.R., *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados y de los mercados en Europa. 1300-1750*, Valencia, Universitat de València, 2009.

²⁶ Las conclusiones de la sesión, así como un repaso historiográfico sobre el revisionismo gremial y otros debates corporativos pueden verse en: HERNÁNDEZ GARCÍA, R.-GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Gremios y corporaciones laborales. Debates historiográficos y estado de la cuestión", *Areas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, nº 34 (2015), pp. 7-18. Para la Corona de Aragón véase en el mismo número: NAVARRO ESPINACH, G., "Corporaciones de oficios y desarrollo económico en la Corona de Aragón, 1350-1550", pp. 21-31.

²⁷ Como indica Marina Gazzini, en la lengua italiana no existe un lema omnicompreensivo, el término *confraternita* puede indicar una gran variedad de asociaciones no necesariamente referidas a las asociaciones de oficios para las cuales se utiliza la voz *corporazione* y, de forma más amplia e indefinida, el término latino *schola* que se utiliza de manera genérica para numerosas formas asociativas, incluyendo cofradías y corporaciones. Cfr. GAZZINI, M., "Confraternitate/corporazioni: i volti molteplici...", *op. cit.*, pp. 54-55. La diferencia según Meersseman radicaba en que la primera forma, la *pia confraternita*, miraba a la salvación del alma mientras que las *corporazioni* se dedicaban al bienestar temporal de los socios y, de forma particular, a los intereses profesionales. MEERSSEMAN, G.G., *Ordo fraternitatis...*, *op. cit.*, vol. I, p. 188.

²⁸ GRECI, R., "Un saggio bibliografico su corporazioni e mondo del lavoro", *Corporazioni e mondo del lavoro...*, *op. cit.*, pp. 45-92; OCCHIPINTI, E., "Quarant'anni di studi italiani sulle corporazioni medievali tra storiografia e ideologia", *Nuova Rivista Storica*, LXXIV (1990), pp. 101-174.

trabajos de los años ochenta y noventa de A.I. Pini y R. Greci,²⁹ máximos exponentes del corporativismo italiano medieval en las áreas septentrionales del país, junto a E. Artifoni y sus estudios sobre la problemática corporativa y las relaciones políticas en las comunas urbanas o sociedades regidas *a popolo*,³⁰ o los más recientes de D. Degrassi y D. Beniza sobre la organización corporativa italiana y el artesanado.³¹

Desde los primeros estudios y tras diversos vaivenes –quizás por ser un tema *scomodo* y *imbarazzante* en palabras de Greci–, las perspectivas de análisis han ido ampliándose en Italia más allá de la cuestión de la *génesis corporativa*, su organización institucional o las relaciones con el poder, profundizando en cuestiones diversas relacionadas con el mundo del trabajo, sus agentes y la relación con el ámbito económico y social, siempre desde una mirada multidisciplinar: el problema de los salarios/asalariados, el estudio del artesanado como sujeto histórico, las relaciones sociales y la estructura de las familias, el papel de la mujer, la categorización de los *mestieri*, etc.³²

En el segundo de los casos, la vertiente confraternal como objeto de estudio en el ámbito historiográfico italiano presume de ser muy antigua, pudiéndose situar su inicio con los primeros escritos del siglo XVIII del erudito eclesiástico L. A. Muratori y las

²⁹ PINI, A.I., *Città, comuni e corporazioni nel Medioevo italiano*, Bologna, 1986; GRECI, R., *Corporazioni e mondo del lavoro nell'Italia padana medievale*, Bologna, 1988. De Greci véase también: "Corporazioni e istituzioni politiche: riflessioni sull'Italia centro-settentrionale", *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, IX Jornades d'Estudis Històrics Locals, (ed. Barceló Crespí, M^a.), Palma de Mallorca, 1991, pp. 301-310; "Economia, religiosità, politica: le solidarità delle corporazioni medievali nell'Italia del Nord", *Cofradías, gremios...*, *op. cit.*, Estella, pp. 75-99; "Le corporazioni. Associazioni di mestiere nell'Italia del medioevo", *Storia e dossier*, vol. 99 (1995), pp. 61-106; "Le corporazioni dell'Italia settentrionale", *Tra economia e politica...*, *op. cit.*, Pistoia, 2007, pp. 61-79.

³⁰ ARTIFONI, E., "Forme del potere e organizzazione corporativa in età comunale: un percorso storiografico", *Economia e corporazioni. Il governo degli interessi nella storia d'Italia dal medioevo all'età contemporanea*, Milano, 1988, pp. 9-40. Del mismo autor: "Corporazioni e società di «popolo»: un problema della politica comunale nel secolo XIII", *Itinerarium: università, corporazioni e mutualismo ottocentesco: fonti e percorsi storici*, Atti del Convegno di studi, Gubbio, 12-14 gennaio 1990, Spoleto, 1994, pp. 17-40.

³¹ DEGRASSI, D., "Organizzazioni di mestieri, corpi professionali e istituzioni alla fine del medioevo nell'Italia centro settentrionale", *Le regole dei mestieri e delle professioni, secc. XV-XIX*, a cura di M. Meriggi e A. Pastore, Milano, 2000, pp. 17-35. De la misma autora: "Tra vincoli corporativi e libertà d'azione: le corporazioni e l'organizzazione della bottega artigiana", *Tra economia e politica...*, *op. cit.*, Pistoia 2007, pp. 359-384; BEZZINA, D., *Artigiani a Genova nei secoli XII-XIII*, Firenze University Press, 2015.

³² *Ibidem*, pp. 2-5. Para un balance historiográfico reciente sobre el artesanado y el mundo corporativo italiano véase también: BEZZINA, D. "Organizzazione corporativa e artigiani nell'Italia medievale", *Reti Medievali Rivista*, 14, 1 (2013), pp. 351-374.

ediciones de fuentes normativas del *Ochocientos*.³³ Algo más tarde, en los años veinte del siglo XX, el historiador G. M. Monti publicó la primera obra de síntesis sobre el movimiento confraternal italiano, trazando algunas líneas evolutivas de las cofradías en el conjunto peninsular.³⁴ El esfuerzo encomiable de Monti mantenía, sin embargo, una impronta excesivamente jurídico-religiosa que no sería superada hasta los años sesenta y setenta, con los estudios del ya citado G.G. Meersseman, en particular su magna obra *Ordo fraternitatis* que además de apoyarse en un ingente soporte documental planteaba una nueva línea de investigación que situaba a los laicos en el centro del análisis confraternal.³⁵ La influencia del padre dominico, junto a otras corrientes de la época, como los actos conmemorativos celebrados en Perugia por el movimiento de los Disciplinantes, marcaron un antes y un después en la historia confraternal italiana y, quizás, en la del conjunto europeo.³⁶

A partir de ese momento se sucedieron los estudios confraternales en Italia con una fuerte *prospettiva sociabilizzante* influida además por la historia social y la recepción de los trabajos de Le Bras, cuyas aportaciones más fecundas se dieron en el ámbito de la terminología asociativa y los esfuerzos por corregir los problemas de definición. En los años ochenta y noventa las perspectivas se ampliaron con una amplia producción historiográfica centrada en las áreas regionales (Toscana, Véneto, Lombardía, Umbría, Emilia-Romagna, etc.) y locales, de ámbito urbano y rural, junto a algún que otro trabajo de síntesis como el de R. Rusconi *Confraternite, compagnie e devozioni*³⁷ o el balance realizado por L. Pamato en el monográfico dedicado a las cofradías medievales y modernas del *Quaderni di storia religiosa*.³⁸ Estudios todos

³³ MURATORI, L.A., *Antiquitates Italicae Medii Aevii*, VI, Milano, 1742, diss. LXXXV, *De piis laicorum confraternitatibus earumque origini, flagellantibus et sacris missionibus*, coll. 449-482 (col. 449). Lo cita como base para una historiografía confraternal moderna: GAZZINI, M., *Confraternite e società...*, p. 3.

³⁴ MONTI, G.M., *Le confraternite medievali dell'alta e media Italia*, Venezia, 1927.

³⁵ MEERSSEMAN, G.G., *Ordo fraternitatis: confraternite e pietà dei laici...*, op. cit.

³⁶ Para A. Vauchez, uno de los mayores exponentes de los estudios confraternales y de la historia de la religiosidad medieval europea, la obra de Meersseman junto a otros trabajos de E. Delaruelle constituyen una auténtica *révolution copernicienne* en la historia confraternal. Cfr. VAUCHEZ, A., "«Ordo fraternitatis» confréries et piété des laïcs au Moyen Age", *Les laïcs au Moyen Age. Pratiques et expériences religieuses*, París, 1987.

³⁷ RUSCONI, R., "Confraternite, compagnie e devozione", en *Storia d'Italia Einaudi, Annali 9: La Chiesa e il potere politico*, G. Chittolini, G.-Miccoli, G. (coord.), Torino, 1986, pp. 467-506. En el capítulo señalado, Rusconi analiza el asociacionismo confraternal italiano medieval y moderno desde diversos puntos de análisis: la religión de los laicos, los lazos asociativos, el comportamiento ritual, la tipología confraternal, la inserción en el tejido social urbano, la influencia de las nuevas corrientes espirituales, la pluralidad de los cultos en el contexto eclesiástico, etc.

³⁸ PAMATO, L., "Le confraternite medievali. Studi e tendenze storiografiche", *Il buon fedele. La confraternite tra medioevo e prima età moderna*, Quaderni di Storia Religiosa, 1998, pp. 9-51.

ellos que tenían en cuenta tanto el contexto eclesial, espiritual y teológico, como el cultural, político, social y económico en que se inscribían dichas asociaciones.

A nivel regional existen, sin embargo, grandes contrastes, abundando los análisis confraternales referidos a las áreas centrales y septentrionales de la península itálica, mientras que las organizaciones de las zonas meridionales e insulares del país apenas han sido estudiadas.³⁹ Por citar solo algunos ejemplos representativos y sin ánimo de ser exhaustivos, destacamos los trabajos de A. Esposito para las asociaciones confraternales de Roma y el Lazio;⁴⁰ de G. De Sandre Gasparini para las ciudades de Venecia y Padua;⁴¹ de N. Terpstra para Bolonia;⁴² de R. Weissman, Ch. M. La Roncière y J. Henderson para Florencia y la región Toscana;⁴³ y de M. Gazzini para Milán,⁴⁴ entre otros muchos posibles.

FRANCIA

En Francia, pese a que los estudios tradicionales de los años treinta delimitaban una distinción más o menos clara entre dos estructuras sociales relacionadas, la *confrérie* y la *corporation*, atribuyendo a la forma corporativa un origen confraternal,⁴⁵

³⁹ GAZZINI, M., *Confraternite e società cittadina...*, pp. 8-9.

⁴⁰ ESPOSITO, A., "Amministrare la devozione. Note dai libri sociali delle confraternite romane (secc. XV-XVI)", *Il buon fedele...*, cit. pp. 195-223; "Uomini e donne nelle confraternite romane tra Quattro e Cinquecento. Ruoli, finalità devozionali, aspettative", in *Archivio della Società Romana di Storia Patria*, 127 (2004), pp. 111-132; "Le strutture associative romane del primo rinascimento: dalle confraternite alle «sodalitates» umanistiche", *MEFRM*, 123/1 (2011), pp. 33-38; "Le confraternite romane tra città e curia pontificia: un rapporto di delega (secc. XIV-XV)", *Brotherhood and boundaries...*, op. cit., pp. 447-458. Agradezco sinceramente a la profesora Anna Esposito haberme facilitado la bibliografía, así como sus consejos y apuntes en el desarrollo de mi proyecto de investigación durante mi estancia en Roma.

⁴¹ DE SANDRE GASPARINI, G., *Statuti di confraternite religiose di Padova nel Medioevo*, Padova, 1974; "Per lo studio delle confraternite basso-medievali del territorio veneto: note su statuti editi e inediti", in *Le confraternite in Italia tra Medioevo e Rinascimento*. Atti della tavola rotonda, Vicenza 3-4 novembre 1979, a cura de G. De Rosa, "Ricerche di storia sociale e religiosa", n.s., 17-18 (1980), pp. 29-50; "Il movimento delle confraternite nell'area veneta", *Le mouvement confraternal...*, op. cit., pp. 361-394.

⁴² TERPSTRA, N., *Lay confraternities and civic religion in Renaissance Bologna*, Cambridge, 1995.

⁴³ WEISSMAN, R.F.E., *Ritual Brotherhood in Renaissance Florence*, New York-London, 1982; LA RONCIÈRE, CH. M., "Les confréries en Toscane aux XIVE et XVe siècles d'après les travaux récents", *Ricerche per la storia religiosa di Roma*, V (1984), pp. 335-365; LA RONCIÈRE, CH. M., "Les confréries à Florence et dans son contado aux XIVE-XVe siècles", *Le mouvement confraternal au Moyen Age...*, op. cit., pp. 297-342; HENDERSON, J., *Piety and Charity in Late Medieval Florence*, Oxford, 1994.

⁴⁴ GAZZINI, M., "Confraternite e società cittadina nel Medioevo: percorsi di indagine sulla realtà milanese", *Nuova Rivista Storica*, LXXXI (1997), pp. 347-359; "Scuole, libri, cultura nelle confraternite milanesi fra tardo medioevo e prima età moderna", *La Bibliofilia*, CIII (2001), n. 3, pp. 215-261; "Confraternite a Milano in età signorile e ducale", *Confraternite e società cittadina...*, pp. 199-317.

⁴⁵ BILLIQUOT, J., "De la confrérie à la corporation. Les classes industrielles en Provence aux 14, 15 et 16 siècles", *Mémoires de l'Institut historique de Provence*, 6 (1929), pp. 235-271; 7 (1930), pp. 5-35; MARTIN SAINT-LÉON, E., *Histoire des corporations de métiers*, Paris, 1941; COORNAERT, E., *Les Corporations en France avant 1789*, Paris, Gallimard, 1941. Para las corporaciones de oficio en Montpellier y el Midi francés véase: BAREL, Y., *La ciudad medieval. Sistema social-sistema urbano*,

la tendencia historiográfica predominante desde los años cuarenta y cincuenta del siglo XX ha preferido mantener la terminología medieval (*confrérie «de dévotion»* y *confrérie de métier*) para describir un fenómeno en sí ya bastante complejo, reservando la denominación corporativa para las agrupaciones "secularizadas" (*laïcisées*) de época moderna.⁴⁶

La escuela francesa ha abordado la cuestión del asociacionismo religioso-profesional bajo la influencia de la sociología religiosa encabezada por Le Bras (*triomphe de la sociologie religieuse*) y el impacto de la Historia de la Mentalidades de J. Le Goff y P. Nora, que privilegiaba una aproximación de carácter antropológico al objeto de estudio en detrimento de los enfoques tradicionalistas de la historia institucional.⁴⁷ La repercusión de las nuevas corrientes resulta evidente en las líneas de investigación seguidas en los años ochenta por autores como J. Chiffolleau y A. Vauchez, preocupados no tanto por la estructura y funciones del universo confraternal como por aspectos singulares del mismo, por ejemplo, la dimensión funeraria y el tratamiento de "la muerte y el más allá".⁴⁸ Junto a ellos cabe destacar los trabajos de N. Coulet⁴⁹ que, al igual que Chiffolleau, se basan fundamentalmente en las entidades confraternales del área provenzal; el monográfico de S. Simiz sobre las cofradías de

Instituto de Estudios de Administración Local, Colección: Hombre-Sociedad-Ciudad, Madrid, 1981. Dentro de esta obra el anexo elaborado por C. ARBARET "Montpellier. Sistema urbano medieval".

⁴⁶ "L'organisation des métiers, qu'on désigne encore, selon les régions de France, des *arts*, des *confréries* (professionnelles), des *bannières*, précède les corporations *laïcisées* de l'époque Moderne". Cfr. LEGUAY, J.P., "A propos des règlements corporatifs français aux XIIIe-XVe siècles, la lutte contre les malfaçons, le travail au noir, la concurrence déloyale et la grivèlerie dans les espaces urbains", *Tra economia e politica: le Corporazioni...*, *op. cit.*, pp. 275-305.

⁴⁷ VAUCHEZ, A., "Les orientations récentes de la recherche française sur l'histoire de la vie religieuse au Moyen Age", *Ricerche di storia sociale e religiosa*, 40 (1991), pp. 25-44; DUPRONT, A., "La religion: anthropologie religieuse", *Faire de l'histoire*, LE GOFF, J.-NORA, P., t. II, Paris, Gallimard, 1974, pp. 105-136.

⁴⁸ CHIFFOLEAU, J., "Les confréries, la mort et la religion en Comtat Venaissin à la fin du Moyen Age", *MEFRM*, 1979, pp. 785-825; *La Comptabilité de l'au-delà: les hommes, la mort et la religion dans la région d'Avignon à la fin du Moyen Age*, Rome, École française de Rome, 1980, pp. 266-287; "Entre le religieux et le politique: les confréries du Saint-Esprit en Provence et en Comtat Venaissin à la fin du Moyen Age", *Le mouvement confraternal au Moyen Age: France, Italie, Suisse...*, *op. cit.*, pp. 9-40; VAUCHEZ, A. "Les confréries au Moyen Age: esquisse d'un bilan...", *op. cit.*, 1986; "Conclusion", *Le mouvement confraternal au Moyen Age...*, *op. cit.*, pp. 395-405.

⁴⁹ COULET, N., "Jalons pour une histoire religieuse d'Aix au Bas-Moyen Age (1350-1450)", *Provence historique*, Marseille, vol. 22 (1972), pp. 203-260 (en concreto pp. 211-234); "Le mouvement confraternal en Provence et dans le Comtat Venaissin au Moyen Age", *Le mouvement confraternal au Moyen Age...*, *op. cit.*, pp. 83-110; "Les confréries de métiers en Provence au Moyen Age", *Travail et travailleurs en Europe au Moyen Age et aux débuts des temps modernes*, Toronto, 1991, pp. 21-46; "Les confréries de métier à Aix au bas Moyen Age", *Les métiers au Moyen Age. Aspects économiques et sociaux*, Louvain-La Neuve, 1994, pp. 55-73.

Champaña,⁵⁰ o los estudios de C. Vincent, discípula de Vauchez, para la región de Normandía.⁵¹ Dicha autora, además, cuenta con la primera síntesis general que aborda el movimiento confraternal francés en su conjunto, *Les confréries médiévales dans le royaume de France*, obra publicada en los años noventa que constituye un auténtico ensayo introductorio a las estructuras colectivas francesas en la Edad Media.⁵²

PENÍNSULA IBÉRICA

Por lo que respecta a la Península Ibérica, el tratamiento bibliográfico del fenómeno asociativo –religioso y profesional– se ha afrontado de manera conjunta, pero estableciendo distinciones terminológicas (*confradria* o *confraria*, *confraria d'ofici*, cofradía gremial, corporación, gremio) en función de los intereses presumiblemente preponderantes –devocionales, asistenciales, técnico-profesionales– en cada una de las formas asociadas, lo que ha generado extensos debates entre los profesionales sobre la adecuación de unas u otras categorías históricas, a menudo anacrónicas, para referirse a las estructuras de integración medievales. Debates que, a día de hoy, todavía no han sido superados.⁵³

En España, el punto de partida sobre los estudios de las corporaciones medievales se sitúa en el contexto de la segunda mitad del siglo XIX, un periodo caracterizado por la abolición del sistema gremial, la implantación de las revoluciones liberales y los inicios organizativos del movimiento obrero. Ante tal coyuntura no es de extrañar el interés suscitado entre los historiadores de la época por las antiguas asociaciones profesionales, generándose una larga controversia entre aquellos autores influidos por el liberalismo económico que analizaban las estructuras gremiales como organismos obsoletos e incompatibles con los avances técnicos de la industrialización, frente a la mirada reivindicativa de otros eruditos locales que veían en las primigenias solidaridades laborales los principios de cooperación y sociabilidad religiosa opuestos a los fundamentos del liberalismo secularizante.⁵⁴

⁵⁰ SIMIZ, S., *Confréries urbaines et dévotion en Champagne (1450-1830)*, Villeneuve-d'Ascq (Nord): Presses universitaires du Septentrion, 2002.

⁵¹ VINCENT, C., "La confrérie comme structure d'intégration: l'exemple de la Normandie", *Le mouvement confraternal au Moyen Age...*, *op. cit.*, pp. 111-131; *Les charités bien ordonnées: les confréries normandes de la fin du XIIIe siècle au début du XVIe siècle*, Paris, ENSJF, 1988.

⁵² VINCENT, C., *Les confréries médiévales dans le royaume de France. XIIIe-XVe siècle*, Bibliothèque Albin Michel Histoire, Paris, 1994.

⁵³ Sobre la cuestión véase el apartado 1.3. *Confraries, oficis i gremis*. El debate terminológico.

⁵⁴ RIERA MELIS, A., "La aparición de las corporaciones de oficio en Cataluña (1200-1350)", *Cofradías, gremios...*, *op. cit.*, pp. 285-318.

La metodología empleada para su estudio partía de la edición y el análisis somero de la fuentes documentales, conservadas todavía en los archivos gremiales de las recién desaparecidas corporaciones laborales o bien en los registros oficiales de las autoridades públicas coetáneas. En este contexto y bajo las pautas de análisis señaladas se sitúan los aportes del marqués de Cruilles (*Los gremios de Valencia*, 1883)⁵⁵ y Luis Tramoyeres (*Instituciones gremiales*, 1889)⁵⁶ para el corporativismo valenciano o los volúmenes XL y XLI de la Colección de Documentos Inéditos (*Co.Do.In*) publicada por los archiveros de la Corona de Aragón Manuel de Bofarull y de Sartorio y Francisco de Bofarull y Sans, con el título *Gremios y cofradías de la antigua Corona de Aragón*, en 1876 y 1910 respectivamente.⁵⁷ El examen *ochocentista* se planteaba desde una perspectiva reivindicativa y presentista, centrando el análisis en el reiterado problema de los orígenes corporativos y sus vínculos con el movimiento confraternal, considerando a las cofradías del XIII y del XIV la "fórmula ordinaria de las asociaciones obreras".⁵⁸ En esta misma línea, desde una base neocorporativista, incide la obra de Juan Uña Sarthou *Las asociaciones obreras en España*, publicada en Madrid en el año 1900, con un interesante apéndice de documentos gremiales de diversas ciudades españolas.⁵⁹

A comienzos del siglo XX se suceden las monografías que abordan el mundo gremial en los distintos ámbitos regionales y locales, así como algunos estudios de caso centrados en asociaciones concretas. Salvo excepciones, como la obra de E. Segarra *Los gremios*⁶⁰ centrada en las corporaciones de Barcelona y Valencia o el estudio de M. González Sugranyes sobre los gremios barceloneses,⁶¹ la bibliografía corporativa de

⁵⁵ CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia. Memoria sobre su origen, vicisitudes y organización*, Valencia, 1883.

⁵⁶ TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales. Su origen y organización en Valencia*, Ayuntamiento de Valencia, 1889.

⁵⁷ BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón (CO.DO.IN.)*, tomo XL (*Gremios y Cofradías de la antigua Corona de Aragón*), Barcelona, 1876; BOFARULL Y SANS, F., *CO.DO.IN.*, tomo XLI, Barcelona, 1910.

⁵⁸ Son palabras de L. Tramoyeres: "la cofradía es, pues, durante el siglo XIII y parte del XIV la fórmula ordinaria de las asociaciones obreras. Sus ordenanzas y reglamentos nos presentan al obrero cumpliendo un fin religioso. Antes que artesano y miembro de una clase, es cristiano, y se pertenece por entero a su capilla y a su patrono. En aquella sociedad organizada por grupos, con sus privilegios y leyes especiales, los obreros se hacen fuertes mediante una organización religiosa". TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, *op. cit.*, p. 47.

⁵⁹ UÑA SARTHOU, J., *Las asociaciones obreras en España. Notas para su historia*, Madrid, 1900.

⁶⁰ SEGARRA, E., *Los gremios*, Barcelona, Imprenta de F. Altés y Alabart, 1911.

⁶¹ GONZÁLEZ SUGRANYES, M., *Contribució a la història dels antics gremis dels Arts i Oficis de la ciutat de Barcelona*, Barcelona, Henrich y Cia, 1915-1918. El autor realiza su estudio, dividido en dos volúmenes, a partir de las ordenanzas de cinco corporaciones profesionales: *agullers*, *apotecaris*, *argenters*, *estampers* y *llibreters*.

esta época viene determinada por un escaso rigor científico que se limita a reproducir los datos aportados por los autores precedentes. También de este periodo pueden señalarse algunos estudios sobre el gremialismo valenciano como puede ser la obra de V. Ferrán Salvador sobre las *Capillas y casas gremiales de Valencia* de 1924,⁶² que sigue el mismo modelo compositivo de *Los gremios de Valencia*; o el monográfico del cronista V. Gimeno Michavila para los gremios de Castellón, publicado por la Sociedad Castellonense de Cultura en 1933.⁶³

Tras la Guerra Civil y la instauración de la dictadura franquista, la producción "histórica" de los años cuarenta adquiere tintes claramente propagandistas y de exaltación nacional, dirigiendo su mirada hacia el movimiento gremial como argumento justificativo para el nuevo corporativismo de estado. Ejemplos de esta historiografía instrumentalizada por el régimen, de escaso valor histórico, son los trabajos J. Fernández de la Somera, J.L. Díez y Gutiérrez y J. de Contreras sobre *Los gremios de la España Imperial*.⁶⁴

Mención aparte merece el historiador Antonio Rumeu de Armas y su obra *Historia de la previsión social en España* publicada en el año 1944. Pese a que el académico, como apunta Riera, compartía la ideología imperante de sus colegas, como demuestran sus ataques al liberalismo anticlerical y su postura opuesta a la abolición gremial, la base bibliográfica y documental que sustenta su trabajo le avalan como uno de los autores de referencia para el estudio del corporativismo medieval y moderno de España. A grandes rasgos, su estudio trata de recomponer la trayectoria lineal de las corporaciones –cofradía/cofradía gremial/gremio– atendiendo a las particularidades de cada una de las áreas geográficas peninsulares, desde sus orígenes medievales –que sitúa por influencia francesa, rechazando la teoría de la continuidad de los *collegia* romanos– hasta su desaparición.⁶⁵

⁶² FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia: estudio histórico*, Valencia: La Gutenberg, 1926.

⁶³ GIMENO MICHAVILA, V., *Los antiguos gremios de Castellón*, Castellón de la Plana: Sociedad Castellonense de Cultura, 1933.

⁶⁴ FERNÁNDEZ DE LA SOMERA, J.; "Lo que fueron nuestros gremios en la España Imperial", *Razón y Fe*, Madrid, 1940; Díez y Gutiérrez, J.L., *Los gremios de la España Imperial*, Madrid, 1941; DE CONTRERAS, J. (Marqués de Lozoya), *Los gremios españoles*, Madrid, 1944.

⁶⁵ Aunque algunas de sus premisas han quedado ya obsoletas sigue siendo una lectura de referencia obligatoria para el estudio corporativo y confraternal. Cfr. RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la previsión social en España. Cofradías, gremios, hermandades, montepíos*, Madrid, 1944. Véase también del mismo autor: "Los gremios españoles. Su origen y vicisitudes", *Revista de trabajo-Congreso de Estudios Sociales*, 1945. Sobre los orígenes del movimiento confraternal señala: "la cofradía religioso-benéfica

Entre la década de los cincuenta y los ochenta se produce un vacío historiográfico. El fenómeno asociativo, sea desde la perspectiva del mundo del trabajo gremial sea desde el ámbito de la participación colectiva confraternal, apenas interesa a la historiografía hispánica. Superada la etapa autárquica de posguerra, la instrumentalización de la historia gremial ya no concuerda con los planes del *Desarrollismo*. Desde la publicación de la obra de Rumeu de Armas no se realizan nuevas monografías de corte general, más allá de determinados esbozos de síntesis de escaso valor científico.⁶⁶ Los únicos aportes significativos se logran en el marco de los estudios regionales y locales.⁶⁷

También, aunque de manera marginal, el estudio particular de la historia confraternal se afronta en la década de los setenta desde el ámbito de la historia social, con la organización de congresos y proyectos de investigación cuya temática se centra en las instituciones benéficas y la asistencia a los pobres en la Edad Media. Me refiero a las Primeras Jornadas Luso-Espanholas de História Medieval celebradas en Lisboa en 1972 con el título *A pobreza e a assistência a os pobres na Península Ibérica durante a Idade Média*⁶⁸ y al proyecto del Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Barcelona *Las instituciones benéficas y la ayuda a los pobres en la Barcelona medieval (siglos XII al XV)* concedido en 1975, cuyos resultados ampliados a toda Cataluña fueron publicados en dos tomos que reunían un compendio de artículos de

nace, en nuestra patria, por influencias extranjeras y más singularmente de Francia, estando comprobada su existencia en el siglo XII". La hipótesis sobre el nacimiento francés de las cofradías hispánicas, más concretamente por influencia de los monasterios benedictinos, ha sido corroborada posteriormente. En concreto, entre las referencias más antiguas que disponemos hay dos asociaciones del condado de Urgel fundadas en la primera mitad del siglo XI: la cofradía de Nostra Senyora d'Ivorra en 1011 y la de Sant Pere de la Portella, erigida para la edificación del monasterio benedictino homónimo en el año 1035. Cfr. BOIX POCIELLO, J., "La «Confraternitat de Nostra Senyora d'Ivorra»: estudio de una cofradía de comienzos del siglo XI en el obispado de Urgel", *La pobreza y la asistencia a los pobres en la Cataluña medieval*, vol. II, CSIC, Barcelona, 1981-1982, pp. 13-42; Para la cofradía de Sant Pere de la Portella: MEERSSEMAN, G.G., *Ordo fraternitatis...*, vol. I, pp. 70-73; VINCENT, C., *Les confréries médiévales dans le royaume de France...*, op. cit., p. 100.

⁶⁶ Me refiero, por ejemplo, al trabajo de José Guillot sobre los gremios artesanos españoles con una selección muy concreta de corporaciones en algunas ciudades españolas. Cfr. GUILLOT CARRATALÁ, J., *Los gremios artesanos españoles*, Madrid: Publicaciones Españolas, 1959.

⁶⁷ Sirvan de ejemplo los trabajos de Bonnassie para Barcelona, M.C. Gerbert para Cáceres, Sáez Sánchez para Toledo o Pescador Hoyo para Zamora que mencionamos más adelante.

⁶⁸ *A pobreza e a assistência aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Média*. Actas das 1as Jornadas Luso-Espanholas de História Medieval, Lisboa, 25-20 de setembro de 1972, 2 vols. Instituto de Alta Cultura. Centro de Estudos Históricos, Anexo à Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa, 1973.

diversos autores coordinados por el catedrático e historiador M. Riu entre 1980 y 1982.⁶⁹

En esta línea temática, pero acotando el análisis a la documentación eclesiástica, cabe señalar para una fase posterior la publicación de dos volúmenes monográficos de la revista *Memoria Ecclesiae* que recoge las actas de los congresos organizados por la Asociación de Archiveros de la Iglesia en España. Concretamente los números X-XI (1997) y XX-XXI (2002), cuyos ejes temáticos se centraron en la *Beneficencia y Hospitalidad en los Archivos de la Iglesia* y la *Religiosidad popular*, respectivamente. Junto a otros artículos de índole regional, merece la pena destacar en los ejemplares citados dos ensayos de la historiadora G. Cavero Domínguez: *Cofradías y beneficencia en la Edad Media* y *Las cofradías impulsoras de la piedad popular*. En el segundo se incluye un estado actualizado del tema confraternal peninsular y europeo acompañado de una importante selección bibliográfica ordenada por áreas geográficas.⁷⁰

La producción de G. Cavero se inscribe en una fase de revitalización de los estudios confraternales peninsulares que resulta más que evidente a partir de la década de los ochenta. La recuperación historiográfica del fenómeno asociativo no solo es patente desde la perspectiva benéfico-religiosa, sino también en el área del corporativismo laboral a partir de los años noventa. El impulso viene dado en buena parte, aunque de forma un tanto desordenada, por la organización de encuentros y jornadas históricas como las IX Jornades d'Estudis Històrics Locals de Palma de Mallorca (1990) sobre *La manufactura i els menestrals (ss. XIII-XVI)*; la ya citada XIXª Semana de Estudios Medievales de Estella (1992) *Cofradías, gremios y solidaridades*, el I Congrés realizado en Lleida de la Coordinadora de Centres d'Estudis de Parla Catalana acerca de la *Organització del treball preindustrial: confraries i oficis* (1994) o las Séptimas Jornadas de Estudios Históricos organizadas por la Universidad de Salamanca (1996) con el tema *El trabajo en la historia*.⁷¹

⁶⁹ RIU, M., (dir.). *La pobreza y la asistencia a los pobres en la Cataluña medieval. Volumen misceláneo de estudios y documentos*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Departamento de Estudios Medievales, 2 vols., Barcelona 1980-1982.

⁷⁰ CAVERO DOMÍNGUEZ, G., "Cofradías y beneficencia en la Edad Media. Aproximación a sus fuentes en los Archivos de la Iglesia", *Memoria Ecclesiae*, XI, Oviedo, 1997, pp. 455-471; "Las cofradías impulsoras de la piedad popular", *Memoria Ecclesiae*, XXI, Oviedo 2002, pp. 9-95.

⁷¹ *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, IX Jornades d'Estudis Històrics Locals, (ed. BARCELÓ CRESPI, Mª.), Palma de Mallorca, 1991.

Encuentros académicos de distinto valor pero que, en particular la Semana de Estella, contribuyeron a sentar las bases del repunte historiográfico peninsular, con una serie de novedosas propuestas metodológicas y de análisis que invitaban a abordar la historia corporativa desde varias perspectivas de estudio: económico-social, histórico-institucional y comparativa.⁷² A nivel general, la actualización del fenómeno asociativo peninsular puede seguirse a través de las líneas de investigación que han llevado a cabo algunos historiadores como S. Claramunt Rodríguez, M. I. Falcón, A. Collantes de Terán, J. Sánchez Herrero, J. D. González o G. Navarro, entre otros.⁷³

PORTUGAL

Pero donde más se ha avanzado en los últimos años ha sido en los estudios locales y regionales, con una producción dispar según las áreas geográficas. A nivel peninsular sorprende especialmente la distancia existente entre las escasas publicaciones que tratan el movimiento confraternal y corporativo portugués en la Edad Media y la abundante publicista en el resto de reinos peninsulares. Quizás, el motivo responda a la ausencia de documentación normativa profesional para esta época, lo que ha imposibilitado la identificación de corporaciones de oficio en Portugal en fechas anteriores a 1489, una cronología muy tardía si se compara con sus homólogas europeas.⁷⁴

Organització del treball preindustrial: confraries i oficis, VIRÓS I PUJOLÀ, LL. (coord.), Actes del I Congrés de la Coordinadora de Centres d'Estudis de Parla Catalana, Lleida (noviembre 1994), Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2000.

El trabajo en la historia. Jornadas de Estudios Históricos, VACA LORENZO, A. (ed.), Salamanca, 1996.
Para la Semana de Estella vid. nota 15.

⁷² IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia", *Cofradías, gremios...*, *op. cit.*, pp. 254-257.

⁷³ Para los estudios genéricos sobre cofradías y corporaciones medievales en la Península Ibérica puede consultarse, además de los ensayos de G. Cavero citados: CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S., "La asistencia social en la Baja Edad Media", *Legados del mundo medieval para la sociedad actual*, Zaragoza, 1987, pp. 47-59; HEVIA BALLINA, A., "Las cofradías en la vida de la Iglesia: un mundo de comunicación para la piedad y la caridad. Hacia un censo de documentación de cofradías de la Iglesia en España", *Memoria Ecclesiae I* (1990), pp. 77-108; FALCÓN PÉREZ, M.I., "Las cofradías artesanales de la Edad Media: aspectos religiosos y sociales" y COLLANTES DE TERÁN, A., "Los poderes públicos y las ordenanzas de oficios", los dos estudios en *La manufactura urbana i els menestrals*, *op. cit.*; del mismo autor: "Las corporaciones de oficio en los reinos hispánicos medievales: algunas reflexiones y problemas", *Asociacionismo y solidaridades en la ciudad medieval: Italia y España*, Granada, 1992; SÁNCHEZ HERRERO, J., "Cofradías, hospitales y beneficencia en algunas diócesis del Valle del Duero, siglos XIV y XV", *Hispania*, 126 (1974), pp. 5-52; GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV)", *Investigaciones de Historia Económica*, nº 10 (2008), pp. 9-34; NAVARRO ESPINACH, G., "Las cofradías medievales en España", *Historia 396. Revista del Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, nº 4 (2014), pp. 107-133.

⁷⁴ Mientras que las primeras entidades confraternales aparecen registradas ya en el siglo XIII pero sobre todo en el XIV y en el XV, la primera corporación y los primeros estatutos de un oficio conocido en

CASTILLA

Para la Corona de Castilla son fundamentales los estudios generales sobre las formas de organización del trabajo, las solidaridades laborales y las cofradías medievales de A. Collantes de Terán, J.M. Monsalvo y J.D. González.⁷⁵ Entre las aportaciones más significativas, aunque desde planteamientos divergentes, pueden destacarse las reflexiones sobre la "debilidad política" de las corporaciones castellanas de Monsalvo o, desde una postura diferente, la reivindicación del corporativismo castellano medieval y el restablecimiento –razonado– de la terminología gremial de González.

A nivel local, el elenco de publicaciones es bastante amplio. Abundan los trabajos sobre las cofradías y las corporaciones de las ciudades de la meseta norte y meridional (Burgos, Zamora, Astorga, Toledo, Cáceres, etc.),⁷⁶ la región andaluza (Sevilla, Córdoba, Granada, etc.)⁷⁷ y el área murciana.⁷⁸ Más exiguos resultan los

Portugal datan de 1489, siendo un caso excepcional localizado en la ciudad de Lisboa. Para las cofradías medievales portuguesas puede consultarse: PIMENTA FERRO TAVARES, M.J., *Pobreza e morte em Portugal na Idade Média*, Lisboa, 1989; GODINHO VIEIRA DA ROCHA BEIRANTE, M.A., *Confrarias medievais portuguesas*, Lisboa, 1990; DA CRUZ COELHO, M.H., "As confrarias medievais portuguesas: espaços de solidariedades na vida e na morte", *Cofradías, gremios...*, op. cit., pp. 149-183. Sobre las corporaciones y las cofradías de oficio véase: SOUSA MELO, A., "Les métiers en ville au Portugal (XIIIe-XVe siècles)", *Tra economia e politica...*, op. cit., Pistoia, 2007, pp. 111-139.

⁷⁵ COLLANTES DE TERÁN, A., "Solidaridades laborales en Castilla", *Cofradías, gremios...*, pp. 113-126; MONSALVO ANTÓN, J.M., "Solidaridades de oficio y estructuras de poder en las ciudades castellanas de la Meseta durante los siglos XIII al XV (aproximación al estudio del papel político del corporativismo artesanal)", en *El trabajo en la historia...*, op. cit., Salamanca, 1996, pp. 39-90; "Los artesanos y la política en la Castilla medieval. Hipótesis acerca de la ausencia de las corporaciones de oficio de las instituciones de gobierno urbano", *Actas del IV Congreso de Historia Social*, 2001, pp. 292-319 y "Aproximación al estudio del poder gremial en la Edad Media castellana. Un escenario de debilidad", *En la España medieval*, 25 (2002), pp. 135-176; GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Monarquías y gremios. Acerca de las corporaciones proscritas en la Castilla bajomedieval", *La manufactura i els menestrals...*, op. cit., pp. 311-327; *Gremios, producción artesanal y mercado. Murcia, siglos XIV y XV*, Universidad de Murcia, 2000; "Las corporaciones laborales como órganos de previsión social. Castilla, siglos XII-XV", *IX Congreso Internacional de la AEHE*, Murcia, 2008; *Gremios y cofradías en los reinos medievales de León y Castilla: siglos XII-XV*, Palencia, 2009.

⁷⁶ VICARIO SANTAMARÍA, M., *Catálogo de los archivos de cofradías de la diócesis de Burgos*, Burgos, 1996; PESCADOR DEL HOYO, C., "Los gremios artesanos de Zamora", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, nº 75-78 (1968-1975); CAVERO DOMÍNGUEZ, G., *Las cofradías de Astorga durante la Edad Media*, León, 1992; SÁEZ SÁNCHEZ, E., "Ordenanzas de los gremios de Toledo", *Revista del Trabajo*, I (1945, pp. 39-49), VII-VIII (1945, pp. 689-700); ARELLANO GARCÍA, M., "Datos para la historia de las parroquias de Toledo y las cofradías de las mismas", *Toletum*, 9 (1979), pp. 91-108; GONZÁLEZ ARCE, J.D., "La cofradía medieval como precedente del gremio. Los mercaderes de Toledo durante el reinado de los Reyes Católicos", *En la España Medieval*, 31 (2008), pp. 177-216; CASTILLO GÓMEZ, A., "Aspectos de la asistencia a los pobres en Alcalá de Henares: cofradías y hospitales en la baja Edad Media", *Actas del I Encuentro de Historiadores del Valle de Henares*, Alcalá de Henares, 1988, pp. 131-143; GERBERT, M.C., "Les confréries religieuses a Cáceres de 1467 à 1523", *Melanges de la Casa de Velazquez*, VII (1971), pp. 75-113.

⁷⁷ Para el escenario andaluz destacamos algunos de los muchos trabajos de J. Sánchez Herrero, uno de los principales impulsores de la línea de investigación confraternal, especialmente en Sevilla, además de los

estudios sobre las zonas septentrionales (Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco).⁷⁹ Recientemente, A. Martín-Viveros ha elaborado un balance historiográfico sobre el asociacionismo medieval castellano y sus cofradías –religiosas y profesionales– apreciando un aumento notable de las investigaciones en las últimas dos décadas, con una recopilación bibliográfica que abarca desde 1996 hasta 2010.⁸⁰

NAVARRA

Por lo que respecta al reino de Navarra, un estudio monográfico sobre los gremios y cofradías de Pamplona publicado en los años cuarenta por el sacerdote M. Núñez de Cepeda constituía prácticamente el único aporte al fenómeno asociativo navarro hasta la década de los noventa, cuando se retoma la investigación en el seno de determinados encuentros científicos con los análisis de R. García, J. Carrasco, G. Silanes, J. Arraiza o J. A. Fernández de Larrea.⁸¹ Contribuciones que pretenden delinear

trabajos de Córdoba de la Llave para Córdoba o Diego Velasco para Granada, junto a otros más recientes de Silvia M^a Pérez para Sevilla y Jerez de la Frontera: SÁNCHEZ HERRERO, J., "Las cofradías sevillanas: los comienzos", *Las cofradías de Sevilla: Historia, antropología, arte*, Sevilla, 1985, pp. 27-97; SÁNCHEZ HERRERO, J. (ed.), *CXIX reglas de hermandades y cofradías andaluzas: siglos XIV, XV y XVI*, Universidad de Huelva, 2002; CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *La actividad industrial de Córdoba a fines de la Edad Media*, Córdoba, 1989; DIEGO VELASCO, M.T., "Los gremios granadinos a través de sus ordenanzas", *En la España Medieval*, 5 (1986), pp. 313-342; PÉREZ GONZÁLEZ, S.M., *Los laicos en la Sevilla Bajomedieval. Sus cofradías y devociones*, Universidad de Huelva, 2005; "Nuevas aportaciones al estudio de las cofradías y hermandades en la Castilla bajomedieval: el ejemplo de Jerez de la Frontera", *Hispania Sacra*, 68/138 (2016), pp. 503-520.

⁷⁸ PASCUAL MARTÍNEZ, L., "Los gremios murcianos en el siglo XIV" y "Sobre ordenanzas de los gremios en Murcia en el siglo XV", *Murcia*, 9 (1977), pp. 120-141; GONZÁLEZ ARCE, J.D., *Gremios, producción artesanal y mercado. Murcia...*, *op. cit.*

⁷⁹ GARMENDIA LARRANAGA, J., *Gremios, oficios y cofradías en el País Vasco*, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, 1979; GARCÍA, E., "Las cofradías de oficios medievales del País Vasco (1350-1550)", *Historiar. Revista trimestral de historia*, n° 1 (1999), pp. 76-90; ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M., "Corporaciones profesionales y cofradías religiosas en una ciudad del reino de Castilla: Oviedo (siglos XIII-XV)", *Homenaje a Eloy Benito Ruano*, Murcia, 2010, pp. 33-56; Id. "Del mundo artesanal al devocional. Solidaridades urbanas en el Oviedo medieval", *Iglesia y ciudad: Espacio y poder (siglos VIII-XIII)*, G. Cavero (coord.), Universidad de León, 2012.

⁸⁰ MARTÍN-VIVEROS TAJUELO, A., "Las cofradías castellanas en la Edad Media. Pasado, presente y futuro de la producción historiográfica", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval*, n° 25 (2012), pp. 285-307.

⁸¹ NÚÑEZ DE CEPEDA, M., "Los antiguos gremios y cofradías de Pamplona", Pamplona: Imprenta Diocesana, 1948; GARCÍA ARANCÓN, M^a R., "El espíritu corporativo y la realeza navarra a mediados del siglo XIII", *La manufactura urbana i els menestrals...*, *op. cit.*, pp. 291-299; CARRASCO, J., "Mundo corporativo, poder real y sociedad urbana en el reino de Navarra (siglos XIII-XIV)", *Cofradías, gremios...*, *op. cit.*, pp. 225-251; SILANES SUSAETA, G., "Las cofradías medievales en el reino de Navarra (siglos XI-XVI)", *Religiosidad Popular en España*, vol. 1, Madrid: Ediciones Escorialenses, 1997, pp. 119-143; Id. *Cofradías y religiosidad popular en el Reino de Navarra durante el Antiguo Régimen*, Sansol, 2006; ARRAIZA FRAUCA, J., *Cofradías de Santiago en Navarra*, Gobierno de Navarra, 1998; FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A., "Notas para el estudio de las relaciones y conflictos laborales en el mundo artesanal en la Navarra bajomedieval (siglos XIV-XV)", *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, n° 30 (2000), pp. 59-72.

la cronología del movimiento corporativo y confraternal navarro en la Edad Media incidiendo particularmente en sus relaciones con el poder real.

CORONA DE ARAGÓN

La Corona de Aragón cuenta con numerosas publicaciones que abordan aspectos diversos sobre el tema *corporativo/confraternal* tanto desde panorámicas de conjunto⁸² como a través de enfoques territoriales (Aragón, Mallorca, Cataluña y Valencia).

ARAGÓN

Para el área aragonesa destaca la ingente producción bibliográfica de la profesora M.I. Falcón Pérez, centrada en los estudios confraternales y la historia del trabajo: desde la investigación de cofradías artesanales concretas de Zaragoza (mercaderes, corredores, cuchilleros, boneteros, panaderos, etc.) hasta la elaboración de una exhaustiva colección documental de textos y ordenanzas de oficios medievales del reino de Aragón.⁸³ En los últimos años, algunos trabajos de E. Tello han ampliado el espectro del mundo confraternal aragonés siguiendo las bases documentales y las líneas de estudio inauguradas por Falcón.⁸⁴

MALLORCA

En el caso de Mallorca, los primeros estudios sobre el corporativismo medieval se realizan en la década de los treinta del pasado siglo XX de la mano de los

⁸² Para los estudios de conjunto de la Corona de Aragón pueden verse sendos preámbulos de la colección documental de los archiveros Bofarull: *Gremios y Cofradías de la antigua Corona de Aragón*, t. XL, pp. V-XIII; t. XLI, pp. V-XVI. Más actuales las publicaciones de: IRADIEL, P., "Feudalismo agrario y artesanado corporativo", *Studia Historica. Historia Medieval*, nº 2 (1984), pp. 87-112; FALCÓN PÉREZ, M.I., "Las cofradías artesanales de la Edad Media...", *op. cit.*; "La manufactura del cuero en las principales ciudades de la Corona de Aragón (siglos XIII-XV)", *En la España Medieval*, 24 (2001), pp. 9-46; SESMA MUÑOZ, J.A., "L'organizzazione del mondo urbano e le corporazioni nella Corona d'Aragona (XIII secolo)", *Tra economia e politica...*, *op. cit.*, Pistoia, 2007, pp. 163-186; NAVARRO ESPINACH, G., "Los privilegios reales sobre la industria precapitalista en los estados de la Corona de Aragón (siglos XIII-XV)", *Los cimientos del Estado en la Edad Media*, 2004, pp. 197-231; "Las cofradías religiosas medievales en la Corona de Aragón", *Actas. II Jornadas Nacionales de las Cofradías Medievales de la Sangre de Cristo*, 2005, pp. 25-31; "Corporaciones de oficio y desarrollo económico en la Corona de Aragón", *op. cit.*, 2015, pp. 21-31.

⁸³ FALCÓN PÉREZ, M^a I., "Las cofradías artesanales aragonesas en la Edad Media", *Estado actual de los estudios sobre Aragón*. Actas de las I Jornadas, Teruel (1978), Zaragoza, 1979, vol. II, pp. 644-649; "Las cofradías de oficio en Aragón en la Edad Media", *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, nº 4 (1994), pp. 59-80; *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las Corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media*, Fuentes Históricas Aragonesas, Institución Fernando el Católico (CSIC), Zaragoza, 1998.

⁸⁴ TELLO HERNÁNDEZ, E., *Aportación al estudio de las cofradías medievales y sus devociones en el reino de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2013; "Las cofradías y las manifestaciones de piedad y devoción popular ante la enfermedad y la muerte: Zaragoza en la Baja Edad Media", *Actas VI Simposio de Jóvenes Medievalistas*, Murcia, 2013.

historiadores religiosos A. Pons y su colección de ordenanzas gremiales bajomedievales (1930) y B. Quetglas y su monográfico sobre *Los gremios de Mallorca* (1939) o, en una versión más reducida, su artículo sobre las *Cofradías gremiales en Mallorca* (1957).⁸⁵ Desde entonces y hasta 1990, año en que se celebraron en Palma las citadas jornadas sobre *La manufactura urbana i els menestrals* coordinadas por M. Barceló, los estudios sobre el fenómeno corporativo fueron más bien escasos. Buena parte de las intervenciones allí realizadas trataron sobre las organizaciones artesanales, la producción industrial y el comercio en el reino de Mallorca durante el periodo medieval.⁸⁶ De los estudios más recientes cabe destacar las aportaciones de M.J. Deyá y M. Bernat Roca sobre el corporativismo y la industria lanera mallorquina, uno de los sectores económicos más importantes del reino.⁸⁷

CATALUÑA

El asociacionismo profesional presenta en Cataluña una de las tradiciones historiográficas más antiguas de la Península que se remonta a la segunda mitad del siglo XVIII, con la publicación del tercer volumen de la obra de A. de Capmany *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*.⁸⁸ Además de su antigüedad, el estudio sobre las corporaciones de la ciudad condal –que abarca desde la Alta Edad Media hasta el siglo XVIII– presenta un valor excepcional puesto que recoge numerosas fuentes documentales procedentes de

⁸⁵ PONS, A., "Ordinacions gremials i altres capítols a Mallorca: segles XIV-XV", Mallorca: Estampa d'en Guasp, 1930; QUETGLAS GAYÀ, B., *Los gremios de Mallorca. Breve estudio histórico-sociológico de los Colegios de Honorables Menestrales que florecieron en Mallorca desde el siglo XIII hasta el XIX*, Imprenta Mn. Alcover, Palma de Mallorca, 1939; "Cofradías gremiales en Mallorca", *Panorama Balear*, nº 63, Palma, 1957.

⁸⁶ Por citar algunas: DEYÁ BAUZÁ, M.J., "La comercialización de lana en la Mallorca del siglo XV: entre el proteccionismo y el fraude", pp. 71-82; MARCÚS MAIMÓ, L.M., "Notes sobre menestralia medieval: els picapedrers i les reformes urbanes a la Ciutat de Mallorca, 1332-1333", pp. 97-114; BARCELÓ CRESPI, M., "Problemàtica del gremi dels tintorers devers 1487", pp. 223-234; ENSENYAT PUJOL, G., "Notes sobre els primers gremis i confraries coneguts a Mallorca (segles XIII-XIV)", pp. 247-262; MURILLO TUDURÍ, A., "Notícia de la menestralia menorquina al segle XIV i la lluita per la participació municipal", pp. 263-276; SASTRE PORTELLA, F., "Els gremis de Menorca al segle XVI: aspectos religiosos i assistencials", pp. 279-290. Todos ellos en: *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, IX Jornades d'Estudis Històrics Locals, (ed. BARCELÓ CRESPI, M.), Palma de Mallorca, 1991.

⁸⁷ DEYÁ BAUZÁ, M.J., *La manufactura de la lana en la Mallorca del siglo XV*, El Tall del Temps, Palma, 1997; BERNAT ROCA, M., *Els III mesters de la llana: paraires, teixidors de llana i tintorers a la ciutat de Mallorca. Segles XIV-XVII*, Palma, 1995; "Els inicis dels oficis menestrals: els paraires i els teixidors de llana (Ciutat de Mallorca, segle XIII)", *Organització del treball preindustrial...*, op. cit., pp. 41-54; "Entorn a l'organització dels menestrals a la Mallorca del segle XIV", *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, 58 (2002), pp. 93-114.

⁸⁸ CAPMANY, A. DE., *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, 4 vols., 1779-1792.

archivos gremiales, algunas de las cuales no se han conservado como consecuencia de la abolición corporativa y la dispersión de sus fondos.

Ya en el siglo XX, además del repertorio documental de Bofarull y la monografía de M. González Sugranyes sobre los gremios barceloneses ya señalados, resulta obligado citar, entre otros, los trabajos de R. Freitag, P. Bonnassie y M. Tintó Sala para las corporaciones de Barcelona⁸⁹ o los de C. Guilleré, P. Freixas y J.M. Marquès para los oficios y cofradías de Girona,⁹⁰ sin olvidar el magnífico ensayo de A. Riera sobre el origen de las corporaciones de oficio en Cataluña, donde además de realizar un amplio repaso a la historiografía corporativa catalana reflexiona sobre el viejo tema de la *génesis corporativa*, desvinculando a las asociaciones profesionales del Principado del tan reiterado origen confraternal.⁹¹

Pese al extenso bagaje bibliográfico catalán, algunos estudiosos como M. Raufast han señalado recientemente en un artículo sobre la representación social de los oficios que "el análisis del asociacionismo profesional artesanal en la Barcelona medieval está aún por hacer".⁹² La opinión del historiador, que ya fue apuntada por Riera para el conjunto de Cataluña, se debe a que abundan los estudios y monografías locales que se suman a los innumerables trabajos sobre colectivos específicos, pero continúa faltando una obra de síntesis interpretativa que dote de sentido y coherencia la inmensa producción investigadora acumulada. Una reflexión que, sin duda, sería extrapolable al conjunto peninsular.

VALENCIA

La historiografía valenciana que ha centrado su interés en la organización corporativa y confraternal presenta como punto de partida la década de los ochenta del

⁸⁹ FREITAG, R., "Die katalanischen Handwerkerorganisationen unter Königsschutz im Mittelalter: insbesondere Aufbau und Aufgaben im 14. Karhundert", *Spanische Forschungen der Görresgesellschaft*, 24 (1958), pp. 41-226; BONNASSIE, P., *La organización del trabajo en Barcelona a fines del siglo XV*, CSIC, Barcelona, 1975; TINTÓ I SALA, M., *Els gremis a la Barcelona medieval*, Barcelona, 1978.

⁹⁰ GUILLERÉ, C., "Els oficis en la Girona del segle XIV", *Gremis i oficis a Girona*, Girona, Servei Municipal de Publicacions, 1984, pp. 13-42; FREIXAS, P., "La Girona menestral del segle XV", *Ibidem*, pp. 43-70; MARQUÈS I PLANAGUMÀ, J. M., "Confraries medievals del bisbat de Girona", *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, vol. XXXIV, Girona, 1994, pp. 335-372.

⁹¹ RIERA MELIS, A., "La aparición de las corporaciones de oficio en Cataluña (1200-1350)", *Cofradías, gremios...*, *op. cit.*, pp. 285-318.

⁹² RAUFAST CHICO, M., "E vingueren los officis e confraries ab llurs entremeses e balls. Una aproximación al estamento artesanal en la Barcelona bajomedieval a partir del estudio de las ceremonias de entrada real", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 36/2 (julio-diciembre 2006), pp. 651-686 (en concreto p. 656).

siglo XIX. Con anterioridad a esta fecha se tienen vagas noticias sobre la relación de oficios medievales de la ciudad de Valencia que el cronista R. Martín de Viciana dedicó en el siglo XVI en su *Crónica de la Inclita y Coronada Ciudad y Reino de Valencia*, pero la desaparición del primero de los tomos que componían la obra del historiador de Burriana nos ha impedido llegar a conocer el contenido y la importancia del mismo.⁹³

Por contra, el primer estudio documentado, *Los gremios de Valencia*, fue publicado en el año 1883 por Vicente Salvador y Monserrat, marqués de Cruilles. La obra, que presenta un claro posicionamiento reivindicativo y antiliberal característico del contexto inmediatamente posterior a la abolición del sistema gremial, viene precedida de una breve reseña histórica sobre el origen y desarrollo corporativo valenciano que sirve de base explicativa para realizar después una descripción individualizada, con mayor o menor fortuna según el caso y con datos que resultan un tanto dispersos cronológicamente, de sesenta y dos corporaciones/cofradías profesionales de la época medieval y moderna, siguiendo un orden alfabético que va desde los *aderezadores* hasta los *zurRADORES*.⁹⁴

Apenas seis años después, en 1889, otro pionero de la historia corporativa valenciana, Luis Tramoyeres Blasco, publicaba su estudio *Instituciones gremiales. Su origen y organización en Valencia*, el cual, a día de hoy, sigue siendo un referente historiográfico.⁹⁵ Al contrario que Cruilles, cuyo trabajo de investigación no se pone en duda, la nueva obra ofrece una panorámica de análisis conjunto sostenida por una base documental amplia (privilegios reales, ordenanzas municipales, provisiones forales, etc.), incluyendo las normativas confraternales referidas a Valencia y publicadas unos años antes por M. de Bofarull en el tomo XL de la colección *Gremios y Cofradías de la Antigua Corona de Aragón*. El examen comparativo de las asociaciones en las

⁹³ Sí se ha conservado el *Libro Cuarto* de la crónica donde se aportan datos de interés sobre las corporaciones profesionales de la capital en el siglo XVI y su participación en el conflicto de las Germanías. Cfr. MARTÍ DE VICIANA: *Libro cuarto de la Crónica de la inclita y coronada ciudad de Valencia y de su reino*, ed. a cura de Joan Iborra, Universitat de València, Fonts històriques valencianes, 2005.

⁹⁴ "Los históricos gremios de Valencia dejaron de tener existencia oficial (...). Entregada la industria á la regulación producida por el consumo, que busca más veces lo barato antes que lo bueno, sus adelantos no han correspondido á las esperanzas". CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, p. 29.

⁹⁵ TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales. Su origen y organización en Valencia*, cit. Con anterioridad, el autor había presentado ya un esbozo de sus investigaciones en un par de artículos: "Las cofradías de oficios en Valencia" y "Los gremios en Valencia", *Revista de Valencia*, III (1883), pp. 211-223 y 440-462.

diferentes épocas –cofradías religiosas, cofradías gremiales, gremios–⁹⁶ permite a Tramoyeres reconstruir la evolución política, económica y social de dichas instituciones. En el monográfico se aborda la cuestión de los orígenes corporativos, remontándose desde los *collegia artificum vel opificum* romanos atestiguados en tierras valencianas y las industrias visigodas e islámicas hasta las nuevas estructuras económicas desarrolladas a partir del siglo XIII con la conquista cristiana, vislumbrando en el *Llibre del Repartiment* la génesis del sistema gremial valenciano. Además de la problemática cronológica, otros temas que despiertan el interés del autor son la legislación prohibicionista de la monarquía y sus posibles causas, la organización corporativa y la diferenciación entre las antiguas estructuras confraternales y los posteriores gremios.

Con el cambio de centuria se suceden diversos estudios sobre la organización corporativa y confraternal valenciana centrados en colectivos y sectores industriales singulares. En 1908 G.J. de Osma publica un monográfico con un interesante apéndice documental sobre *Los maestros alfareros de Manises, Paterna y Valencia*.⁹⁷ En 1919 J. M^a. Ibarra Folgado se especializa en las asociaciones profesionales de la industria metalúrgica con un trabajo titulado *Los gremios del metal en Valencia*.⁹⁸ Entre 1922 y 1923 el canónigo e historiador J. Sanchis Sivera publica un par de artículos sobre la herrería y la orfebrería valenciana en la Edad Media. Un poco antes, en 1917, el mismo autor había dedicado un ensayo a los bordadores y tapiceros, los cuales formaban parte de la corporación armera.⁹⁹ Por estas mismas fechas la historiografía local empieza a interesarse por el fenómeno religioso confraternal. En 1922 el médico e investigador J. Rodrigo Pertegás publicaba un interesante estudio, bien documentado, sobre la *Antigua y Real Cofradía de Nuestra Señora de los Inocentes, Mártires y Desamparados*. En

⁹⁶ Estructura cronológica de las formas asociativas que influyó decisivamente en la obra de A. Rumeu de Armas *Historia de la previsión social en España*.

⁹⁷ DE OSMA, G. J., *Los maestros alfareros de Manises, Paterna y Valencia. Contratos y ordenanzas de los siglos XIV, XV y XVI*, Madrid, 1908.

⁹⁸ IBARRA FOLGADO, J.M., *Los gremios del metal en Valencia. Contribución de los archivos valencianos para su estudio sobre la vida corporativa de los artífices del metal en Valencia, en los siglos XIII al XVIII*, Valencia, 1919. Del mismo autor: "Un episodi dels argenters valencians, en los darrers anys del segle XV", *Revista de Cultura de Valencia*, 1926, pp. 21-23 y 51-52.

⁹⁹ SANCHIS SIVERA, J., "El arte del bordado en Valencia en los siglos XIV y XV (apuntes para su historia)", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 36, 1917, pp. 200-222 (vid. 203-207); "Contribución al estudio de la herrería valenciana en los siglos XIV y XV", *Archivo de Arte Valenciano*, nº 8 (1922), pp. 72-103; "La orfebrería valenciana en la Edad Media", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, XLIV (1923), pp. 34-186.

1929 el mismo autor dedicaba un artículo al colegio de boticarios y la industria farmacéutica valenciana en el periodo medieval.¹⁰⁰

Una nueva síntesis general aparece en 1926 con la publicación del libro de V. Ferrán Salvador *Capillas y casas gremiales de Valencia*.¹⁰¹ El estudio presenta una primera parte introductoria donde realiza un repaso al vocabulario asociativo y los problemas de definición (*offici, cofradía, colegio*), el cual le sirve de base para desarrollar una breve cronología del movimiento corporativo valenciano que llega hasta las Germanías, siguiendo las pautas ya señaladas por Tramoyeres, pero con especial detenimiento a la descripción de las autoridades reguladoras de la vida gremial. Después, el autor se centra en el examen de las estructuras internas sirviéndose para ello de las normativas gremiales, aunque sus enfoques resultan en ocasiones un tanto idealizados.¹⁰² El último apartado recoge la relación alfabética de setenta gremios –ocho más que Cruilles– incluyendo asociaciones como los *ciegos oracioneros* que en ningún modo pueden ser entendidas como corporación profesional pero sí poseían casa social, elemento que constituye el eje vertebrador del discurso histórico en la obra de Ferrán Salvador. De hecho, su aportación más relevante puede que sea la concepción de la "casa gremial", que el autor entiende como un espacio privilegiado donde se conjugaba la idea religiosa que imperaba en las asambleas, la hospitalidad de los asociados y los asuntos profanos del gremio, al mismo tiempo que constituía un signo distintivo de superioridad para la corporación.

Durante la II República la temática gremial cobra interés en Valencia a través del impulso de la institución ferial. En 1934 nace la revista semestral *Feriarío*, aparato de divulgación y propaganda de la Feria Muestrario internacional de Valencia entre los años treinta y setenta. Allí publican algunos historiadores y eruditos locales como F. Almela y Vives, N. Gómez Serrano, R. Gallano Lluch, R. Gallano Abad, M. Llop Catalá, L. Arlandis, etc. Aparecen artículos de divulgación breves, de valor desigual, sobre el pasado de los gremios y las cofradías laborales de Valencia y sus fuentes de

¹⁰⁰ RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía de Nuestra Señora de los Inocentes Mártires y Desamparados, de su veneranda imagen y de su real capilla*, Valencia, 1922; "Boticas y boticarios. Materiales para la historia de la Farmacia en Valencia en la centuria décima-quinta", *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, nº 4 (1929), pp. 110-153.

¹⁰¹ FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, cit.

¹⁰² Presenta una visión idealizada de la estructura confraternal: "Por lo general en todas las cofradías encontramos francamente arraigado el espíritu de fraternidad en todos los componentes del oficio. ¡Qué hermoso verlos a todos reunidos como hermanos, ayudándose y socorriéndose!" *Ibid.*, p. 37.

estudio: blanqueros, corredores, curtidores, herreros, horneros, molineros, sogueros, tejedores, tintoreros, vidrieros, zapateros, etc.¹⁰³ Pese a que la escueta información que se aporta en la mayoría de los casos no pasa de ser anecdótica, constituye un ejemplo más de bibliografía específica que debe tenerse presente para abordar el estudio del fenómeno asociativo medieval.

En la década de los cincuenta el elenco se amplía, siguiendo la línea de las especializaciones técnicas, con las contribuciones de F. Almela y Vives y su monográfico sobre los *Aspectos gremiales de los plateros* (1955),¹⁰⁴ A. Igual Úbeda y su *Ensayo de una historia de la platería valenciana*¹⁰⁵ o L. Piles Ros y su *Estudio sobre el gremio de zapateros* (1959).¹⁰⁶ Poco antes, M. Gual Camarena había dedicado ya un artículo a un episodio concreto de la industria del calzado valenciana, la *Concordia entre los gremios de zapateros y chapineros* (1953), en el cual acusaba la falta de base de los estudios gremiales derivada de la ausencia de un *corpus* documental amplio para el corporativismo valenciano. La muerte prematura del autor truncaría su proyecto anunciado de elaborar un *Catálogo de documentos gremiales valencianos*, el cual, desgraciadamente, nunca llegaría a ver la luz.¹⁰⁷ Por estas mismas fechas, F. Roca Traver dedicaba una breve monografía a la cofradía devocional más antigua y preeminente de la ciudad: la "real" cofradía de San Jaime.¹⁰⁸

¹⁰³ ALMELA Y VIVES, F., "Artes y oficios del hierro": *Feriaro*, nº6 (1942); "Banderas gremiales en el Archivo Municipal de Valencia", nº 15 (1951); "La antigua industria del vidrio en Valencia", nº 18 (1954), "Documentos gremiales en el Archivo Municipal de Valencia", nº 22 (1958); GÓMEZ SERRANO, N.P., "Molinería valenciana", nº 6 (1942); "Artesanía molinera valenciana", nº 7 (1943); CANDELA ALBERT, J., "Industria valenciana de marroquinería", nº 8 (1915); MORANTE BORRÁS, J., "El gremio de Sogueros en Valencia", nº 9 (1945); DÁVALOS VILLASECA, G., "Curtidores Valencianos", nº 10 (1946); JUAN GARCÍA, J.M., "De artesanía valenciana. El arte de la madera", nº 10 (1946); GAYANO LLUCH, R., "Topografía gremial de Valencia", nº 14 (1943), "Santos patronos de los gremios valencianos en la época foral", nº 22 (1952); CHANZÁ, M., "Aspectos históricos de la zapatería en Valencia", nº 19 (1955); GAYANO ABAD, R., "La cofradía gremial de ciegos oracioneros", nº 21 (1957); "El gremio valenciano de *corredors d'orella*", nº 25 (1961); "El oficio de tejedores en la Valencia gremial", nº 33 (1969); OLLETA PERIS, P., "El gremio de maestros horneros de Valencia", nº 32 (1968); ARLANDIS, L., "Del *Gremi de Blanquers* al Gremio de Curtidores", nº 35 (1971); LLOP CATALÁ, M., "La tintorería medieval valenciana", nº 37 (1973).

¹⁰⁴ ALMELA Y VIVES, F., *Aspectos gremiales de los plateros valencianos*, Valencia, 1955.

¹⁰⁵ IGUAL ÚBEDA, A., *El gremio de plateros (Ensayo de una historia de la platería valenciana)*, Valencia, 1956.

¹⁰⁶ PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, Ayuntamiento de Valencia, 1959.

¹⁰⁷ GUAL CAMARENA, M., "Concordia entre los gremios de zapateros y chapineros de Valencia (1486)", *Saitabi*, IX (1952-1953), pp. 134-144. Sí llegó a publicar en cambio su monumental vocabulario, con más de mil voces, sobre el comercio medieval y los aranceles aduaneros: *Vocabulario del comercio medieval. Colección de aranceles aduaneros de la Corona de Aragón (siglos XIII y XIV)*, Diputación Provincial de Tarragona, 1968.

¹⁰⁸ ROCA TRAVER, F., *Interpretación de la cofradía valenciana: la Real Cofradía de San Jaime*, Valencia, 1957.

Al igual que en otras áreas peninsulares, en los años sesenta y setenta el tema corporativo valenciano pierde interés para la historiografía local más allá de alguna que otra entrada sucinta publicada en las revistas *Ferriario* y *Valencia Atracción* que aportan pocos datos, a menudo ya conocidos, sobre colectivos profesionales específicos.¹⁰⁹

La línea de estudio se retoma a partir de la década de los ochenta desde nuevas perspectivas analíticas gracias al impulso del ámbito académico. La Universitat de València y, en concreto, el Departamento de Historia Medieval, dirigen su atención ahora a los grupos menestrales y los sistemas de producción con el apoyo de proyectos de investigación como *La sociedad artesanal y el asalariado valenciano durante la baja Edad Media*, financiado por el Instituto Valenciano de Investigación (IVEI) entre 1988 y 1990.¹¹⁰ Al mismo tiempo, la lectura de algunas tesis doctorales y trabajos de licenciatura arrojan nuevos datos sobre corporaciones profesionales importantes de la ciudad de Valencia. Buen ejemplo de ello lo constituyen las tesis de M. Gallent para el colegio –y cofradía– de *barbers i cirurgians*,¹¹¹ de J.M^a Cruselles para el colectivo notarial,¹¹² de G. Navarro para el arte de *velluters* y las manufacturas sederas¹¹³ o, más recientemente, de T. Izquierdo para los *fusters* y la industria de la madera.¹¹⁴

Dentro de este grupo de investigaciones académicas, merece especial atención el capítulo *Corporaciones de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia* de P.

¹⁰⁹ Además de los citados para *Ferriario* pueden incluirse algunos artículos breves de la revista de la Sociedad Valenciana de fomento del turismo: IGUAL ÚBEDA, A., "El gremio de zapateros", *Valencia Atracción*, n° 297 (1959), pp. 14-16; LLOP LLUCH, F.J., "La confraria de Santa Llúcia de València", n° 398 (1968), pp. 12-13; ARLANDIS, L., "Los gremios valencianos. Cuatro notas al desgaire", n° 476 (1974), pp. 8-10.

¹¹⁰ Dirigido por el catedrático P. Iradiel y los colaboradores R. Narbona, M. Ruzafa, Enrique Cruselles, J.M^a Cruselles, D. Igual y G. Navarro.

¹¹¹ GALLENT MARCO, M., *La asistencia sanitaria en Valencia (1400-1512)*, Tesis Doctoral, Universitat de València, 1980; "El colegio de Barberos y Cirujanos de Valencia: aportación documental", *Saitabi*, vol. XLIII, Valencia, 1993.

¹¹² CRUSELLES GÓMEZ, J.M^a., *Els notaris de la ciutat de València. Activitat professional i comportament social a la primera meitat del segle XV*, Barcelona: Fundació Noguera, 1998; ID., "El Colegio Notarial de Valencia, entre poder político ciudadano y desarrollo corporativo", *Actes del I Congrés d'Història del notariat català*, Barcelona, 1994, pp.728-729; ID., "Corporativismo profesional y poder político en la Edad Media. Los notarios de Valencia desde la conquista hasta la fundación del Colegio (1238-1384)", *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 12 (2005), pp. 99-145.

¹¹³ NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue medieval de la industria de la seda valenciana (1465-1483)*, Tesis de Licenciatura, Valencia, Universitat de València, 1991; *Industria y artesanado en Valencia, 1450-1525. Las manufacturas de seda, lino, cáñamo y algodón*, Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 1994-1995.

¹¹⁴ IZQUIERDO, T. *El fuster, definició d'un ofici en la València medieval*, Tesis Doctoral, Universitat de València, 2011; "La imagen como símbolo de identidad corporativa. La cofradía de carpinteros de Valencia: construcción y representación de su imagen como corporación", *Codex Aquilarensis: Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real*, 27 (2011), pp. 277-290; *La fustería en la València medieval (1238-1520)*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón, 2014.

Iradiel, publicado en 1993, que recoge su intervención en la XIX Semana de Estella.¹¹⁵ Alejado de otros trabajos de síntesis colectiva, el autor realiza un ensayo crítico donde reclama una urgente reflexión historiográfica sobre el mundo corporativo medieval que, a su juicio, debe partir desde una triple perspectiva analítica: *económico-social*, revalorizando el tema trabajo y el primado de la economía; *histórico-institucional*, buscando la adecuación entre norma estatutaria y realidad económico-laboral en el marco de las relaciones políticas; y de *historia comparada*, contrastando fenómenos similares tanto en el área peninsular como en el mediterráneo occidental.

Sirviéndose de estas bases, Iradiel desarrolla primero su discurso sobre el sistema corporativo valenciano analizando la naturaleza y funciones de los oficios y de las cofradías de oficio en su desarrollo histórico, con incidencia particular a las relaciones establecidas con el poder político. En segundo lugar, se centra en el significado de las representaciones sociales en el ámbito urbano como objeto de estudio para reconocer jerarquías profesionales dentro de la organización corporativa. Entre sus aportaciones más relevantes destaca, sobre todo, su aclaración sobre la problemática de las conexiones entre cofradías y oficios, con una interpretación bastante aceptada por la historiografía reciente que conjuga la representación político-institucional de los oficios con la estructura administrativa de las cofradías.

De manera análoga, se observan avances significativos en los estudios confraternales valencianos desde los años ochenta hasta hoy. Desde el ámbito institucional se analizan las cofradías religiosas y profesionales, se editan ordenanzas y libros de estatutos de asociaciones singulares,¹¹⁶ o bien de series específicas¹¹⁷ y se catalogan archivos y fondos confraternales.¹¹⁸ Tampoco faltan estudios de base de

¹¹⁵ IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia", *Cofradías, gremios...*, op. cit., pp. 259-264.

¹¹⁶ CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "Capítulos de la cofradía de la Sangre de Cullera", *Quaderns de Sueca*, III (1982), pp. 81-93; *Llibre de Ordenacions de la Almoyna e Confraria del Offici dels Fusters (s. XV-XVI)*. Estudio histórico, transcripción y traducción por J. VILLALMANZO CAMENO, Valencia, 1990, pp. 113-120; *Capítols i establiments de l'ofici dels peraires de la ciutat de València*, GIMENO BLAY, F.-PUCHADES BATALLER, R. (ed.), Ontinyent, 1999; *Capbreu de la Confraria d'Orfenes a Maridar de Valencia*, Edició a cura de M^a A. GARCÍA-MENACHO OSSET y M^a M. CÁRCEL ORTÍ, Universitat de València, Fons històriques valencianes, 2017.

¹¹⁷ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials. El fons de la Governació del regne de València en temps d'Alfons el Magnànim (1417-1458)*, Institución Alfonso el Magnánimo, 1999.

¹¹⁸ PONS ALÓS, V., *El Archivo del Hospital Major de Pobres de Xàtiva. Catálogo y estudio*, Valencia, 1987; MARTÍNEZ VINAT, J., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia: análisis de la sociedad valenciana a través de la documentación de la Cofradía de San Jaime (1377-1441)*. Trabajo Final de

carácter metodológico,¹¹⁹ análisis locales o comarcales,¹²⁰ ni síntesis de corte general. Sirva de ejemplo la aproximación de J. Sánchez Herrero a *Las cofradías alicantinas y valencianas en la Edad Media*¹²¹ o, más concretamente, la aportación monográfica de M. Benítez Bolorinos *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia (1329-1458)*, estudio bibliográfico indispensable para la temática que nos ocupa, aunque desgraciadamente limitado a un arco cronológico y a unas fuentes documentales muy concretas.¹²²

A toda esta producción habría que sumar, por supuesto, diversas contribuciones centradas en agrupaciones religiosas y profesionales particulares,¹²³ trabajos comparativos de asociaciones distintas vinculadas a sectores industriales o profesionales

Máster, Universitat de València, 2013; GARCÍA-MENACHO OSSET, A.- CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., *Catálogo del archivo de la Confraria d'Orfenes a Maridar de Valencia*, Valencia, 2016.

¹¹⁹ CÁRCEL ORTÍ, M^a. M.-TRENCHS ODENA, J.; "Notas en torno al estudio de las cofradías medievales y modernas: la cofradía del Santísimo Cristo de la iglesia del Salvador en Valencia", *Annals* (IDECO). Institut d'Estudis Comarcals l'Horta Sud, 3, 1984, pp. 81-110; PONS ALÓS, V.- CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "Cofradías religiosas en Valencia: del Medievo a la Modernidad", *Archivio Sardo, Nuova Serie*, 2 (2001), pp. 175-186.

¹²⁰ CÁRCEL ORTÍ, M^a. M.-PONS ALÓS, V., "Religión y sociedad en Carcaixent. Aportación al estudio de sus cofradías (ss. XVI-XVIII)", *Al-gezira*, 2 (1986), pp. 133-171; MONFERRER I MONFORT, A., *Las cofradías en Castellón y sus comarcas desde la Edad Media hasta finales del Antiguo Régimen: las contestaciones a la encuesta del Conde de Aranda*, Publicacions de la Universitat Jaume I: Servicio de Publicaciones de la Diputación de Castellón, Castellón, 2008; MARTÍNEZ VINAT, J., "Confraries i almoines. Asociacionismo y sociabilidad en Castellón de la Plana (ss. XIV-XV)", en *Oficis, gremis i confraries a Castelló*, Col·lecció Monografies de l'Institut d'Etnografia i Cultura Popular, Ajuntament de Castelló de la Plana, 2015, pp. 85-106; *Id.* "Culto, asistencia y caridad. Las cofradías de la Ribera en el periodo medieval y moderno (ss. XIV-XVI)", *XVII^a Assemblea d'Història de la Ribera. Vil·les, alqueries i cases de camp. Poblament dispers, noves poblacions i urbanitzacions a la Ribera del Xúquer* (en prensa).

¹²¹ SÁNCHEZ HERRERO, J., "Las cofradías alicantinas y valencianas y su evolución durante los siglos XIII al XVI", 1490. *En el umbral de la Modernidad. El Mediterráneo Europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*, eds. J. Hinojosa Montalvo, J. Pradells Nadal, Valencia, 1994, vol. I, pp. 301-364.

¹²² BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia (1329-1458)*, Universidad de Alicante, 1998. Un resumen del mismo en: "Las cofradías en el Reino de Valencia. Análisis y claves interpretativas", *Anuario de Estudios Medievales*, 36/2, julio-diciembre de 2006, pp. 553-581. Pese al esfuerzo de análisis conjunto, el estudio se basa exclusivamente en la documentación ordenancista conservada en los registros de Cancillería del Archivo de la Corona de Aragón (ACA), buena parte de la cual ya fue publicada por los archiveros Bofarull. Se omiten además otras fuentes interesantes de las mismas series como las licencias de amortización.

¹²³ CUENCA ADAM, A., "Dos cofradías medievales: San Cristóbal de Gandía y Santa María de Denia", *Saitabi*, XXXV (1985), pp. 23-38; CASTILLO, J., "Asistencia, matrimonio e inserción social: «La loable confraria e almoina de les òrfenes a maridar»". *Saitabi*, nº 43 (1993), pp. 135-145; *Id.* "De solidaritats jueves a confraries de conversos: entre la fossilització i la integració d'una minoria religiosa", *Revista de Historia Medieval*, vol. 4 (1993), pp. 183-206; IGUAL LUIS, D., "La confraria dels genovesos de València. Una associació interprofessional a les darrerries de l'Edat Mitjana", *Organització del treball preindustrial...*, *op. cit.*, pp. 91-102; MARTÍNEZ VINAT, J., "Estructura social y redes de sociabilidad en el movimiento confraternal valenciano: la cofradía de San Jaime de Valencia (1377-1441)", *Medievalismo*, nº 24 (2014), pp. 241-280; *Id.* "Comerciantes gerundenses en Valencia. La cofradía de San Narciso (siglos XIV-XV)", *Aragón en la Edad Media*, nº 25 (2014), pp. 163-206; NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters" de Valencia. Fundación y primeros años (1477-1524)*, Agència Valenciana del Turisme, 2016.

determinados,¹²⁴ advocaciones comunes,¹²⁵ o aspectos característicos del mundo confraternal como la predicación, la beneficencia, los convites sociales o la producción artística.¹²⁶

Sin duda, una nómina extensa de trabajos y autores con enfoques variados. Nombres como M. Llop Catalá, M^a M. Cárcel, V. Pons, F. Gimeno, J. Trenchs, A. Rubio, A. Cuenca, J. Villalmanzo, J. Sánchez Herrero, J.D. González, P. Iradiel, G. Navarro, D. Igual, J.V. García Marsilla, J. Castillo, L.P. Martínez, A. Monferrer, T. Izquierdo o M. Benítez que han contribuido, en mayor o menor medida, a ampliar el conocimiento del fenómeno asociativo y de la historia confraternal valenciana. El problema no es tanto de consistencia numérica como de falta de conexión y de organización entre unas aportaciones y otras. Siguen faltando estudios de corte amplio que ayuden a sintetizar la inmensa –y dispersa– producción adquirida, unificando criterios metodológicos e interpretativos con el acople y el cotejo de fuentes documentales diversas.

¹²⁴ NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue de la industria sedera en la Valencia del siglo XV*, Valencia, Consell Valencià de Cultura, 1992 (en concreto: Cofradía de la Misericordia, pp. 43-62; Cofradía de San Jerónimo, pp. 63-86); GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Las cofradías del mar en la Corona de Aragón (siglos XIII-XV)", *Espacio, Tiempo y Forma*, UNED, Historia Medieval, Serie III, t. 21 (2008), pp. 285-310; GARCÍA MARSILLA, J.V., "Expertos de lo usado. Pellers, ferrovellers y corredors de coll en la Valencia medieval", en *Expertise et valeur des choses au Moyen Age. II. Savoirs, écritures, pratiques*, Feller, L.-Rodríguez, A. (dir.), Collection de la Casa de Velázquez (156), Madrid, 2016, pp. 343-358; MARTÍNEZ VINAT, J., "Virgen de la Misericordia, San Jerónimo y San Miguel: el origen del corporativismo sedero en la Valencia bajomedieval (1465-1518)", en *Scripta. Revista Internacional de Literatura i Cultura Medieval i Moderna*, nº 9 (junio 2017), pp. 144-164.

¹²⁵ JORDÁ SÁNCHEZ, C.-PONS ALÓS, V., "Las cofradías de la Vera Cruz y de la Sangre: la transición de la religiosidad medieval a la moderna en las cofradías de Xàtiva", *Las Cofradías de la Santa Vera Cruz*, Sánchez Herrero, J. (ed.), Sevilla, 1995; NAVARRO ESPINACH, G., "Las cofradías de la Vera Cruz y de la Sangre de Cristo en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)". *Anuario de Estudios Medievales*, 36/2 (julio-diciembre 2006), pp. 583-611; *Id.* "Santos patrones de oficios. San Eloy y San Jerónimo", *Temas Medievales*, nº 21 (2013), pp. 221-266.

¹²⁶ LLOP CATALÀ, M.; "La predicación y las cofradías valencianas, ss. XIV-XV", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LVIII, 1982, pp. 5-58; RUBIO VELA, A., "Infancia y marginación. En torno a las instituciones trecentistas valencianas para el socorro de huérfanos", *Revista d'Història Medieval*, 1 (1990), Valencia, pp. 111-153; *Id.* "Beneficencia y hospitalidad en la ciudad de Valencia durante la Baja Edad Media según las fuentes archivísticas", *Memoria Ecclesiae*, X (*Beneficencia y hospitalidad en los Archivos de la Iglesia*), Oviedo, 1997, pp. 15-60; PONS ALÓS, V.- CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "Obras pías y otras instituciones eclesíásticas: la caridad institucional privada en la Valencia medieval", *Memoria Ecclesiae*, XI (1997), pp. 11-50; MONFERRER I MONFORT, A., "Les antigues ONG's valencianes: les confraries", *Confraries, gremis i montepios (les ONG's valencianes antigues)*, Mesa redonda de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, Valencia, 2001; GARCÍA MARSILLA, J.V., "Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies com a clients artístics a la València medieval", *Afers: fulls de recerca i pensament*, vol. 26, nº 70 (2011), pp. 601-634; CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "El convite anual de los cofrades de la *Almoyna de les Òrfenes a maridar* de Valencia (1419-1525)", *Revista Catalana de Teologia*, nº 38 (2013), pp. 787-827.

1.2. Archivos y fuentes documentales.

«Quedan en los archivos de la Corona de Aragón, del Patriarca, Municipal y del Reino de Valencia muchísimos documentos, privilegios, concordias y, sobretudo, el riquísimo venero de noticias que son las ordenanzas de los distintos gremios, que son la base para un estudio moderno de conjunto sobre los gremios valencianos. Mientras no se consiga publicar una gran parte de estos documentos hay que renunciar a escribir esta historia de los gremios y cofradías valencianas que tanta falta hace».

Las palabras del historiador Miguel Gual Camarena, recogidas en un artículo breve de 1953 sobre la industria del calzado,¹²⁷ reflejan los problemas de base documental que adolecen los estudios sobre el corporativismo medieval valenciano. Han pasado más de sesenta años desde su publicación y, pese a que autores clásicos como Tramoyeres o el mismo Gual prometieron la confección de un extenso *corpus* de ordenanzas de los gremios valencianos, ambos proyectos nunca llegaron a materializarse. Con la excepción de algunas ediciones de fuentes normativas para el periodo moderno,¹²⁸ no existe en Valencia un repertorio documental semejante a los elaborados por M.I. Falcón para las corporaciones del reino de Aragón¹²⁹ o J. Sánchez Herrero para las cofradías medievales del área andaluza.¹³⁰

La base documental más amplia de estatutos de cofradías de oficio valencianas continúa siendo, a día de hoy, la colección publicada por los archiveros Bofarull en 1876 y 1910,¹³¹ lo que se traduce en un total de 47 ordenanzas entre ambos volúmenes que corresponden a 38 cofradías del reino de Valencia para el periodo 1298-1407, de las cuales 31 pertenecerían a la metrópolis. M. Benítez Bolorinos amplió su análisis a 73 cofradías en todo el territorio, 55 de la ciudad de Valencia, para el marco cronológico 1329-1458.¹³² Sin embargo, en el apéndice de su obra únicamente se incluyen 8 documentos transcritos, algunos de los cuales ya aparecen editados en la *Colección de Documentos Inéditos* de Bofarull. Ambos trabajos, además, utilizan como única fuente de estudio los *Registros de Cancillería* del Archivo de la Corona de Aragón.

¹²⁷ GUAL CAMARENA, M., "Concordia entre los gremios de zapateros...", *op. cit.*, p. 134.

¹²⁸ BAIXAULI, I.A., *Els artesans de la València del segle XVII. Capítols dels oficis i col·legis*, Valencia, PUV, 2001.

¹²⁹ FALCÓN PÉREZ, M^a I., *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las Corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media*, *cit.*

¹³⁰ SÁNCHEZ HERRERO, J. (ed.), *CXIX reglas de hermandades y cofradías andaluzas...*, *cit.*

¹³¹ BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CO.DO.IN.*, tomo XL (*Gremios y Cofradías de la antigua Corona de Aragón*), Barcelona, 1876 y BOFARULL Y SANS, F. *CO.DO.IN.*, t. XLI, Barcelona, 1910.

¹³² BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia (1329-1458)*, *cit.*

Sirviéndose de una serie archivística diferente, el estudio de J. Castillo y L.P. Martínez *Els gremis medievals en les fonts oficials*¹³³ incorporaba un apéndice de textos –ordenanzas y pleitos corporativos– con la transcripción de 42 documentos inéditos procedentes de la serie *Litium* del fondo de la Gobernación del Archivo del Reino de Valencia. Entre la documentación se recogen 18 estatutos de *oficis* y *almoines* correspondientes a 11 colectivos diferenciados para la primera mitad del siglo XV, coincidiendo con el reinado de Alfonso *el Magnánimo* (1417-1458).

Hasta la fecha, las colecciones mencionadas constituyen los únicos ejemplos de ediciones de fuentes corporativas medievales para el ámbito valenciano, al margen de otros textos publicados en estudios sobre colectivos particulares. Con el fin de cubrir ese vacío documental y cronológico, en el presente estudio se incluye en el segundo tomo, volcado en un CD-ROM, un extenso *corpus* que recoge documentación diversa de 86 corporaciones y cofradías religiosas y profesionales solo de la ciudad de Valencia,¹³⁴ abarcando un espacio cronológico que va desde 1238 hasta 1516. Se ha tenido en cuenta la tarea recopilatoria precedente, combinando los textos ya publicados por otros autores con la edición de nuevos documentos de archivo localizados, con un resultado final de 667 documentos regestados y/o transcritos, de los cuales 485 permanecen inéditos.

La tipología de las fuentes resulta variada: ordenanzas, licencias de amortización, actas capitulares, libros de contabilidad, libros de estatutos y de rituales, inventarios de bienes, concordias, sentencias, actas notariales, etc. También son diversos los archivos y bibliotecas de procedencia, consecuencia en parte de la dispersión archivística de los fondos:

- Archivo de la Corona de Aragón.
- Archivo del Reino de Valencia.
- Archivo Municipal de Valencia.
- Archivo de la Catedral de Valencia.
- Archivo de la Diputación de Valencia.

¹³³ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials. El fons de la Governació del regne de València en temps d'Alfons el Magnànim (1417-1458)*, cit.

¹³⁴ El movimiento confraternal es dinámico y las estructuras que lo componen no permanecen herméticas a lo largo de los siglos, siendo frecuente tanto la unificación como la separación entre los colectivos. Es por ello que la identificación recoge 86 cofradías diferentes según el periodo cronológico que en el *corpus* se han agrupado en 77 grandes estructuras corporativas. Vid. *Ap. Doc.*

- Archivo de Protocolos del Corpus Christi de Valencia.
- Archivo del Arte Mayor de la Seda de Valencia.
- Hispanic Society of America de Nueva York.
- Biblioteca Histórica de la Universitat de València.
- Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu.
- Biblioteca de Catalunya.

ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN (ACA).

La serie *Registros de Cancillería* del Archivo de la Corona de Aragón conserva numerosos estatutos y licencias de amortización de bienes concedidos por la monarquía a las cofradías y corporaciones de oficio valencianas a partir del siglo XIII. Para la identificación de las ordenanzas y permisos que se incluyen en el Apéndice Documental han resultado muy útiles, como instrumento de referencia, los *Índices* de los registros elaborados por el archivero Josep Llaris en el siglo XVII.¹³⁵ Dentro de la serie se ha primado la consulta de los registros *Gratiarum*, *Diversorum* e *Itinerum*¹³⁶ debido a la naturaleza de las actas contenidas, que las hacen potencialmente susceptibles de conservar documentación corporativa. La adecuación del contenido documental al tema de estudio es especialmente destacada en la serie *Gratiarum*, que recopila los privilegios reales concedidos a particulares e instituciones.

Registros consultados por reinados:

- ❖ Jaime I (1238-1276): reg. 12, 15, 19.
- ❖ Pedro el Grande (1276-1285): reg. 43, 44. *Gratiarum*: reg. 46.
- ❖ Alfonso el Liberal (1285-1291): *Gratiarum*: reg. 64,75. *Speciale*: reg. 83.
- ❖ Jaime II (1291-1327): *Gratiarum*: reg. 192, 193,194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230.
- ❖ Alfonso el Benigno (1327-1336): *Gratiarum*: reg. 473, 474, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489. *Gratiarum Infans Petri*: reg. 575, 576.

¹³⁵ LLARIS, J., *Índices*, c. 1681, 21 vol. ACA. S. L., Arm. Inv. 2/1-21. Como se ha señalado, una parte de los estatutos registrados en estos volúmenes fueron publicados en el *CoDoIn* por los archiveros Bofarull.

¹³⁶ La categoría descriptiva *Itinerum* aparece únicamente en los reinados de Alfonso V, Juan II y Fernando II. En ella pueden encontrarse diversos privilegios vinculados a cofradías o corporaciones valencianas para los reinados de Alfonso y Fernando, no así en el de Juan II. La documentación corporativa del periodo 1458-1476 para esta serie (reg. 3441-3466) se centra básicamente en las agrupaciones de Cataluña y Mallorca.

- ❖ Pedro el Ceremonioso (1336-1387): *Gratiarum*: reg. 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948. *Comune locumtenentie Infantis Ioannis*: reg. 1648. *Gratiarum infantis Ioannis locumtenentis*: reg. 1681, 1684, 1687.
- ❖ Juan I (1387-1395): *Gratiarum*: reg. 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1896, 1897, 1898, 1899, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911.
- ❖ Martín I (1395-1410): *Gratiarum*: reg. 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209.
- ❖ Fernando I (1412-1416): *Gratiarum*: reg. 2392, 2393, 2394, 2395.
- ❖ Alfonso el Magnánimo (1416-1458): *Gratiarum*: reg. 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623. *Itinerum*: reg. 2755. *Itinerum Sigilli Secreti*: reg. 2782, 2787.
- ❖ Juan II (1458-1479): *Gratiarum*: reg. 3353, 3354, 3355, 3356. *Diversorum Sigilli Secreti Valentiae*: reg. 3.394bis. *Diversorum infantis Ferdinandi locumtenentis*: reg. 3512.
- ❖ Fernando el Católico (1479-1516): *Diversorum Sigilli Secreti Valentiae*: reg. 3563, 3568, 3571bis, 3572, 3576. *Itinerum*: reg. 3632, 3633, 3634, 3635, 3636, 3647, 3648, 3649, 3650, 3651, 3652, 3653, 3654, 3655, 3656, 3657, 3658, 3659, 3660, 3661, 3662.

ARCHIVO DEL REINO DE VALENCIA (ARV).

Existen diversos fondos y series con documentación relativa a las corporaciones y cofradías valencianas en el Archivo del Reino de Valencia. A partir de 1419, fecha de la erección del archivo ordenada por Alfonso V, los registros de la cancillería regia concernientes al reino de Valencia pasan a conservarse en el fondo de la *Real Cancillería*. La serie de registros y en concreto las subseries *Gratiarum* y *Diversorum* contienen múltiples concesiones de privilegios y ordenanzas confraternales o gremiales otorgadas por el monarca o el Lugarteniente General a petición de las agrupaciones. En algunos casos, la información aparece duplicada respecto a los registros del Archivo de la Corona de Aragón.

Asimismo, el fondo de la *Gobernación* incluye diversos procesos presentados ante la corte judicial del Gobernador del reino que ejercía en el periodo medieval como órgano de apelación civil y criminal. Los expedientes de la serie *Litium*, de tipo contencioso, recogen pleitos corporativos desde el año 1416, además de la aprobación de estatutos presentados a instancia de los oficios y cofradías. Se trata de procesos y ordenanzas incoados por los síndicos o procuradores de las entidades corporadas ante la corte del Gobernador y resueltos, tras examen previo, por el mismo Gobernador o alguno de sus delegados, ya sea dictando sentencia en el litigio intra o extra-corporativo, ya sea concediendo o denegando la sanción estatutaria. Los expedientes correspondientes al reinado de Alfonso V (1417-1458) fueron publicados por J. Castillo y L.P. Martínez, al igual que los capítulos de oficios del siglo XVII procedentes de esta serie por I. Baixauli. En este estudio hemos ampliado la información con el vaciado de los volúmenes de la época de Juan II (1458-1479) y Fernando *el Católico* (1479-1516).¹³⁷

La sección *Mestre Racional* del archivo conserva también para época de Alfonso V un registro de las propiedades de determinadas cofradías religiosas y profesionales de Valencia –*Manifest de confraries, almoynes y spitals*– redactado en 1448, que supone una fuente primordial para su estudio, por cuanto aporta un inventario más o menos detallado de los bienes (casas, capillas, créditos, etc.), títulos, ordenanzas y privilegios de amortización de dichas instituciones según la declaración patrimonial de sus representantes legales.

Por último, en el Archivo del Reino de Valencia se custodia parte de algunos archivos gremiales que acabaron desapareciendo tras la abolición corporativa, siendo adquiridos después por su interés a instancia de los archiveros en diferentes épocas. En concreto, en la subsección *Gremios* se conservan algunos fondos de los oficios de *sabaters, fusters, corretgers, assaonadors, armers* y *peraires* desde el siglo XIV hasta el XIX, incluyendo pergaminos originales. Perteneciente también a los fondos gremiales, pero ubicados en otras series del archivo, se han consultado también las secciones *Pergaminos reales, Clero* y *Procesos*.

¹³⁷ De los expedientes consultados se ha prestado atención preferente a los documentos de tipo estatutario (capítulos, licencias, etc.). Dada la extensión de los litigios resulta inviable proceder a su transcripción íntegra, por lo que no se incluyen en el apéndice a excepción de algunos pleitos especialmente significativos.

Fondos consultados ARV:

Real Cancillería

- ❖ Alfonso el Magnánimo (1416-1458): *Communium*: reg. 29, 30, 31, 32, 33, 34. *Communium lugartenientiae Juan de Navarra*: reg. 63. *Diversorum*: reg. 256, 257, 258, 259. *Diversorum lugart. Maria*: reg. 260, 261. *Diversorum lugart. Juan de Navarra*: reg. 262, 263. *Diversorum*: reg. 269, 271. *Gratiarum*: reg. 393, 394, 395.
- ❖ Juan II (1458-1479): *Diversorum*: reg. 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299. *Gratiarum*: reg. 396.
- ❖ Fernando el Católico (1479-1516): *Diversorum*: reg. 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316. *Diversorum lugart. Juan de Lanuza*: reg. 317. *Diversorum lugart. D^a Juana*: reg. 318.

Gobernación

- ❖ *Litium*: nº 2.193, 2.195, 2.199, 2.201, 2.202, 2.203, 2.205, 2.211-2.291,¹³⁸ 2.294, 2.295, 2.297, 2.298, 2.300, 2.301, 2.304, 2.307, 2.308, 2.309, 2.310, 2.311, 2.314, 2.315, 2.316, 2.318, 2.319, 2.321, 2.323, 2.324, 2.325, 2.330, 2.331, 2.332, 2.333, 2.334, 2.335, 2.336, 2.338, 2.339, 2.340, 2.341, 2.343, 2.345, 2.346, 2.347, 2.348, 2.349, 2.350, 2.352, 2.354, 2.362, 2.363, 2.366, 2.367, 2.368, 2.369, 2.371, 2.374, 2.375, 2.376, 2.377, 2.378, 2.380, 2.381, 2.382, 2.383, 2.384, 2.385, 2.388, 2.390, 2.392, 2.394, 2.396, 2.397, 2.398, 2.399, 2.400, 2.401, 2.403, 2.406, 2.409, 2.412, 2.414, 2.416, 2.417, 2.419, 2.422, 2.424, 2.426, 2.429, 2.430, 2.432, 2.433, 2.434, 2.435, 2.436, 2.441, 2.442, 2.443, 2.445, 2.447, 2.448, 2.449, 4.583, 4.849, 4.850, 4.852, 4.853, 4.856.

Mestre Racional

- ❖ nº 7.915, 7.919, 8.773.

Gremios

- ❖ *Gremios. Pergaminos*: nº 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 44, 77, 78, 90, 91, 94, 95, 96, 102. *Cajas*: nº 622, 641. *Libros*: nº 587, 588, 589, 718. *Pergaminos reales*: nº 19. *Procesos. Pergaminos*: nº 3, 8, 11. *Clero. Pergaminos*: nº 391.

¹³⁸ Los expedientes corporativos nº 2.211-2.291 en: CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, cit., pp. 51-289.

ARCHIVO MUNICIPAL DE VALENCIA (AMV).

Del Archivo Municipal de Valencia resulta fundamental la consulta de los *Manuals de Consell* que recogen las actas de las sesiones de las asambleas ciudadanas. Entre los acuerdos o *establiments* compilados destacan las ordenanzas municipales otorgadas a los oficios por el ejecutivo con el consentimiento o beneplácito del *Consell General*. Se trata principalmente de normativas técnicas y reglamentos de tipo profesional demandados por las corporaciones laborales. Se incluyen también pregones públicos de los capítulos, concordias y resoluciones de litigios corporativos. Por otra parte y al igual que en el ARV, en el AMV se recogen de manera fragmentaria y dispersa algunos fondos gremiales y confraternales en la serie *Gremios*, dividida a su vez en subsecciones: *Pergaminos*, *Ordenanzas*, *Cofradías*, gremios en general y gremios concretos. En la serie *Códices* se incluyen además algunos manuscritos iluminados procedentes de los desaparecidos archivos gremiales que son los libros de estatutos de determinados colectivos profesionales (*obrers de vila*, *sabaters*, *blanquers*, *assaonadors* y *matalafers*).¹³⁹ Por último, se recogen también, de manera aislada, algunos documentos epistolares procedentes de la serie *Lletres Misives* con información relevante para algunas de las asociaciones que aquí se tratan.

Series consultadas AMV:

*Manuals de Consell*¹⁴⁰

- ❖ MC. A-27, A-29, A-33, A-35, A-36, A-37, A-38, A-39, A-40, A-41, A-42, A-43, A-44, A-45, A-46, A-47, A-48, A-49, A-50, A-51, A-52, A-53, A-54, A-55, A-56.

Gremios

- ❖ *Gremios. Pergaminos*: nº 36, 48, 206, 340, 735, 828, 1.029.
- ❖ *Gremios. Ordenanzas*: ca. 4, ca. 11.
- ❖ *Gremios. Cofradías*: ca. 11.¹⁴¹

¹³⁹ Una descripción detallada de algunos de los fondos gremiales del archivo en: ALMELA Y VIVES, F., "Documentos gremiales en el Archivo Municipal de Valencia", *Ferriario*, nº 22 (1958).

¹⁴⁰ Para la identificación de algunas ordenanzas municipales han resultado de utilidad las referencias a algunos oficios aportadas por A. SANTAMARÍA: *El Consell General de Valencia en el tránsito a la modernidad*, Biblioteca Valenciana, Colección Història, Valencia, 2000, pp. 201-205. En otros casos la localización procede del vaciado sistemático de los *Manuals de Consell*, especialmente de las firmas referidas a los años 1450-1516 (AMV. MC. A-35-A-56) que corresponden a los reinados de Alfonso V, Juan II y Fernando II, época en que las corporaciones de oficio proliferan en Valencia y alcanzan un elevado grado de desarrollo institucional, siendo notorio un incremento del ciclo ordenancista.

¹⁴¹ Dentro de la sección *Gremios. Cofradías* del Archivo Municipal se encuentra en la caja 11, nº 2, un interesante *Libro de inventarios y cuentas* de la cofradía de corredores de oreja de la Virgen de la Anunciación elaborado por los clavaros de la corporación entre 1462 y 1547. En él se recogen listas de corredores, inventarios de bienes, relación de ingresos y gastos, actas de capítulos, etc. El manuscrito, muy deteriorado e incompleto, aparece identificado erróneamente en las fichas catalográficas del archivo

- ❖ *Gremios en general*: ca. 8.
- ❖ *Gremios. Peraires*: ca. 1, ca. 3.

Códices

- ❖ Cód. nº 15. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*.
- ❖ Cód. nº 16. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*.
- ❖ Cód. nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*.
- ❖ Cód. nº 18. *Segundo libro Ordenanzas Gremio Zapateros*.
- ❖ Cód. nº 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*.
- ❖ Cód. nº 20. *Libro de ordenanzas del oficio de Blanquers (1392-1565)*.
- ❖ Cód. nº 21. *Ordinacions i capítols de l'ofici de Blanquers (1466-1610)*.
- ❖ Cód. nº 22. *Capítols del gremi de Matalafers (1511-1594)*.

Lletres Misives

- ❖ LM, g³-4, g³-5, g³-7, g³-26, g³-27, g³-28, g³-30, g³-31.¹⁴²

ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE VALENCIA (ACV).

Para las cofradías devocionales y benéfico-asistenciales, además de algunas cofradías profesionales con capilla en la Seo, se han consultado los fondos del Archivo-Biblioteca de la Catedral de Valencia. Al respecto, la serie *Pergaminos* contiene diversas provisiones concedidas por la autoridad eclesiástica o real a estas asociaciones (indulgencias, cesión de capillas, beneficios, ordenanzas, etc.). El archivo catedralicio recopila también algunos archivos confraternales depositados tras su desaparición, como pueden ser el *Fondo de la Cofradía de San Jaime*¹⁴³ o el de la *Confraria de les òrfenes a maridar*, la documentación de ésta última repartida entre la catedral y el Archivo de la Diputación.¹⁴⁴ Junto a los fondos integrados, aparece documentación diseminada relativa a las cofradías de San Narciso, Santa María de la Seo y Santa María de los Inocentes.

Fondos y series consultados (ACV):

como "Libro de inventarios y cuentas de la cofradía de Santa María y San Martín". Atendiendo a su contenido un título más acertado podría ser *Llibre de inventaris i comptes de la confraria de la Verge de la Salutació dels corredors d'orella de València (1462-1547)*.

¹⁴² Algunos de los documentos ya fueron editados por: RUBIO VELA, A., *Epistolari de la València medieval (I)*, Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana, València/Barcelona, 2003.

¹⁴³ El archivo de la cofradía de San Jaime estaba ubicado en la antigua Casa-Palacio de la cofradía, actual convento de la Puridad de Valencia. Poco antes de 1957 el fondo documental fue trasladado al Archivo de la Catedral de Valencia, según disposición de José Gasch Juan, último síndico-secretario de la asociación, para evitar su dispersión en un momento de decadencia de la institución.

¹⁴⁴ GARCÍA-MENACHO OSSET, A.- CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., *Catálogo del archivo de la Confraria d'Orfenes a Maridar de Valencia*, Valencia, 2016.

Pergaminos

- ❖ *Perg.* nº 5.236, 6.852, 6.855, 7. 552, 7.557, 7.570, 8.402, 8.403, 8.408, 8.410.

*Fondo cofradía de San Jaime*¹⁴⁵

- ❖ *Actas capitulares:* nº 1-1; 1-2.
- ❖ *Libros de cofrades:* nº 16-27; 20-31.
- ❖ *Libros de estatutos:* nº 24-44 (*Libro de privilegios y constituciones de la cofradía*); nº 23-39 (*Libro de estatutos*).

Archivo confraria d'Òrfenes a maridar

- ❖ *Capbreu de la confraria,* nº 45.¹⁴⁶

ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA (ADV).

En el Archivo de la Diputación de Valencia se conserva, además de una parte de los fondos documentales de la cofradía de *huérfanas a maridar* estudiados por M.Mª. Cárcel y A. García-Menacho, el libro de estatutos de la *almoína de Sant Antoni* que recoge distintos capítulos de la cofradía y los ritos de recepción de cofrades desde su erección en el siglo XIV. Recientemente, se ha localizado también en dicho archivo el pergamino con el privilegio original del rey Fernando datado en 1479 y concedido al arte de *velluters* de Valencia.¹⁴⁷

- ❖ ADV. Sección 0/3 (*Llibre de estatuts de la confraria de Sant Antoni Abat de la ciutat de València. 1340-1537*).
- ❖ ADV. *Pergaminos,* nº 525.

¹⁴⁵ Para el periodo medieval interesan particularmente las actas de los capítulos de la cofradía, en concreto los dos primeros volúmenes que recogen las sesiones asamblearias de 1469 a 1516. Para los libros de cofrades y de estatutos véase: MARTÍNEZ VINAT, J., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia: análisis de la sociedad valenciana a través de la documentación de la Cofradía de San Jaime (1377-1441)*. TFM, UV, 2013. El libro de estatutos más antiguo de la cofradía, datado en el siglo XIV, se conserva en la *Bodleian Library* de Oxford siendo adquirido por la institución a finales del siglo XIX. Cfr. SUGRANYES DE FRANCH, R., "Un manuscrit català d'Oxford: les ordinacions de la confraria de sant Jaume de València", *Estudis Universitaris Catalans. Miscel·lania a R. Aramon i Serra*, 1979, pp. 553-560.

¹⁴⁶ *Capbreu de la Confraria d'Òrfenes a Maridar de Valencia*, Edició a cura de Mª A. GARCÍA-MENACHO OSSET y Mª M. CÁRCCEL ORTÍ, Universitat de València, Fonts històriques valencianes, 2017.

¹⁴⁷ *El privilegi del rei Ferran II d'Aragó per a l'Art de Velluters de València (1479)*. Edició a cura de G. NAVARRO ESPINACH, València, Institució Alfons el Magnànim, Diputació de València, 2016.

ARCHIVO DEL ARTE MAYOR DE LA SEDA DE VALENCIA (AAMSV) Y HISPANIC SOCIETY OF AMERICA (HSA).

Uno de los colectivos profesionales mejor conocidos es, sin duda, el arte de *velluters* y su cofradía de San Jerónimo. La particularidad de dicha institución deriva de la riqueza de su fondo gremial que se encuentra repartido entre el Colegio del Arte Mayor de la Seda y la Hispanic Society de Nueva York. Entre la documentación destacan los *Llibres de Dates i Rebudes* conservados en el archivo del Colegio (AAMSV. 2.1/1-2.1/323), los cuales recogen la contabilidad de esta corporación anotada por su clavario desde 1479 hasta 1856, presentándose como fuente privilegiada para analizar tanto el desarrollo profesional del colectivo como la vertiente asistencial de su cofradía, plasmados a través de los ingresos y gastos procedentes de las asambleas y banquetes, exámenes, multas, festividades, caridades y sepulturas. Pese a la riqueza documental del fondo gremial, los libros de estatutos de época medieval y moderna de la corporación se conservan en Nueva York, en la Hispanic Society of America, ejemplarizando un nuevo caso de dispersión documental.¹⁴⁸

Series consultadas:

Archivo del Arte Mayor de la Seda de Valencia

- ❖ AAMSV. *Llibres de Dates e Rebudes*. Lib. 2.1/1, 2.1/2, 2.1/3, 2.1/4, 2.1/5, 2.1/6, 2.1/7, 2.1/8, 2.1/9, 2.1/10, 2.1/11, 2.1/12, 2.1/13.
- ❖ AAMSV. Leg. 3.3.1., *Procesos*, nº 42.

Hispanic Society of America

- ❖ HSA. Ms. HC:NS1/782.
- ❖ HSA. Ms. HC:NS1/814.
- ❖ HSA. Ms. HC: 387/2989.

¹⁴⁸ Algunos resultados de la investigación de los fondos contables del Archivo del Colegio de la Seda y las normativas de la Hispanic Society pueden verse en: MARTÍNEZ VINAT, J., "La cofradía de San Jerónimo del *Art de Velluters* de Valencia a través de su contabilidad (1479-1524)", en P. Iradiel, G. Navarro, D. Igual y C. Villanueva (eds.), *Identidades urbanas Corona de Aragón-Italia. Redes económicas, estructuras institucionales, funciones políticas (siglos XIV-XV)*, Universidad de Zaragoza, PUZ, 2016, pp. 143-161; NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters" de Valencia. Fundación y primeros años (1477-1524)*, Agència Valenciana del Turisme, 2016.

ARCHIVO DE PROTOCOLOS DEL *CORPUS CHRISTI* DE VALENCIA (APCCV).

De manera marginal, se ha hecho uso de los fondos notariales conservados en el Archivo de Protocolos del *Corpus Christi* de Valencia localizando documentos puntuales que recogen acuerdos corporativos firmados ante notario o inventarios de bienes colectivos y particulares. Interesa particularmente el protocolo nº 19.213 que recoge los pactos establecidos entre los distintos colectivos de pelaires de la ciudad de Valencia antes de formalizar la concordia de unión corporativa en la segunda mitad del siglo XV.¹⁴⁹

Protocolos consultados:

- ❖ APCCV. *Protocolos*. Joan de Vera, nº 1443 (1381-X-1).
- ❖ APCCV. *Protocolos*. Bertomeu Gueralt, nº 1091 (1421-VI-9).
- ❖ APCCV. *Protocolos*. Jaume Vinader, nº 9.531 (1437-XII-30).
- ❖ APCCV. *Protocolos*. Joan del Mas, nº 24186 (1461-II-4).
- ❖ APCCV. *Protocolos*. *Incompletos*, nº 19.213 (1477-II-25).
- ❖ APCCV. *Protocolos*. Bernat Sant Feliu, nº 1.020 (1477-X-18).
- ❖ APCCV. *Protocolos*. Lluís Gaçet, nº 23.054 (1494-IX-26).

BIBLIOTECA HISTÓRICA DE LA UNIVERSITAT DE VALÈNCIA (BUV).

La Biblioteca Histórica de la Universitat de Valencia cuenta con un fondo antiguo de manuscritos entre los cuales se incluyen cuatro volúmenes directamente relacionados con la temática de nuestra investigación. Concretamente dos de ellos proceden del extinto archivo de la cofradía de Santa María de la Seo, un libro de ordenanzas y un libro de capítulos y rituales, ambos de principios del siglo XVI pero con documentos y actas anteriores. En el segundo se incluyen además los requisitos y el ritual de recepción de cofrades. El tercer ejemplar manuscrito, sin catalogar, corresponde al libro de estatutos del siglo XV de la cofradía de San Narciso, que incorpora capítulos celebrados desde 1381, además de cartas, privilegios y otros documentos pertenecientes a la asociación.¹⁵⁰ El cuarto volumen se refiere al libro de ordenanzas del gremio de canteros (*pedrapiquers*) de la ciudad de Valencia redactado en el siglo XVII. Pese a su tardía cronología, interesa su estudio porque contiene la copia de privilegios concedidos a su cofradía desde el año 1392. El último manuscrito, redactado en 1566, recopila las ordenanzas y privilegios otorgados al oficio de herreros y cerrajeros (*ferrers i manyans*) también desde 1392.

¹⁴⁹ Agradezco a Salvador Ferrando, técnico del Archivo de Protocolos del *Corpus Christi*, haberme facilitado su localización y acceso.

¹⁵⁰ Mi agradecimiento a los profesores Vicent Pons y Francisco Gimeno por facilitarme su consulta.

Manuscritos consultados:

- ❖ BUV. Ms. 902 (*Capítols i rituals de la Confraria de la Sagrada Verge Maria de la Seu de València*).
- ❖ BUV. Ms. 903 (*Libro de la fundación, privilegios y ordenanzas de la cofradía de N^a S^a de la Seo, gracias para adquirir y títulos de la casa cofradía*).
- ❖ BUV. Ms. sin signatura (*Libro de estatutos de la cofradía de San Narciso de Valencia*).
- ❖ BUV. Ms. 1.128 (*Ordenanzas del Gremi de Pedrapiquers de la ciutat de València*).
- ❖ BUV. Ms. 1.130 (*Capítols y Ordenances de el Ofici de Mañans y demessos brasos de esta ciutat de València*).

BIBLIOTECA VALENCIANA NICOLAU PRIMITIU (BV).

La Biblioteca Valenciana conserva en su fondo histórico algunos manuscritos y libros impresos procedentes de algunos archivos gremiales. Fundamentalmente son fuentes de corporaciones de época moderna (armeros, carpinteros, cortantes, esparteros, maestros de obras, pelaires, sastres, sombrereros, etc.). Para la cronología medieval interesan especialmente algunos volúmenes referidos al gremio de armeros. La biblioteca custodia además, desde 2007, el archivo de la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados, cedido temporalmente por la Real Basílica de Santa María de los Desamparados, con documentación histórica desde 1414 hasta la actualidad.

Manuscritos consultados:

- ❖ BV. Ms. 68 (*Inventario del archivo del gremio de armeros*).
- ❖ BV. Ms. 125 (*Capítulos del gremio de espaderos*).
- ❖ BV. Ms. 136 (*Capítulos del gremio de armeros*).

BIBLIOTECA DE CATALUNYA (BC).

Por último, entre los manuscritos conservados en la Biblioteca de Catalunya (Barcelona) se encuentra el libro de estatutos del siglo XV de la cofradía de Santa María de Belén de Valencia, originariamente fundada como *almoina* del oficio de ligadores de balas. Al igual que otras fuentes documentales de naturaleza similar, en el manuscrito de lujo se recogen privilegios reales, capítulos aprobados en junta y rituales de inscripción de miembros.

- ❖ BC. Ms. 74 (*Llibre de estatuts de la confraria de Santa Maria de Betlem de la ciutat de València. ca. 1429*).

1.3. *Confraries, oficis i gremis*. El debate terminológico.

La semántica que envuelve al mundo de las asociaciones medievales presenta una serie de contradicciones que dificultan las tareas de interpretación de los historiadores. El problema radica en la imprecisión de los términos que caracterizaron a este tipo de agrupaciones religioso-profesionales, generando una tipología diversa y compleja difícil de conceptualizar.¹⁵¹ En efecto, la documentación coetánea entremezcla los términos *confraternitas, confratria, elemosina, sodalitia, artificium, ministerium, universitas, confraria, almoina, societate, germandat, companyia, art, officii e mester, comú y col-legi* de manera indistinta para referirse, aparentemente, a las mismas formas asociativas.¹⁵²

La inexistencia de un léxico preciso y unánimemente aceptado por parte de la comunidad investigadora ha potenciado la proliferación de estudios dispares, mayoritariamente de carácter localista, que utilizan nomenclaturas diversas y de valor polisémico –gremios, corporaciones, cofradías– pero responden habitualmente a estructuras asociativas análogas. Este fenómeno se produce ante la ausencia de un análisis específico de la terminología corporativa y confraternal que permita comprender mejor la naturaleza de las asociaciones medievales y favorezca la erradicación de las discrepancias semánticas entre los historiadores.¹⁵³

¹⁵¹ Sobre los problemas terminológicos que definen a las formas asociativas medievales véase: LE BRAS, G., "Les confréries chrétiennes...", *op. cit.*, pp. 310-363 (en concreto pp. 310-311); MEERSSEMAN, G.G., *Ordo fraternitatis...*, vol. I, pp. 7-10; GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Monarquía y gremios. Acerca de las corporaciones proscritas en la Castilla bajomedieval", *La manufactura urbana i els menestrals...*, *op. cit.*, p. 325; IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, pp. 259-264; ZARDIN, D. (ed.), *Corpi, "fraternità", mestieri nella storia della società europea*, Roma, 1998; CAVERO DOMÍNGUEZ, G., "Las cofradías impulsoras...", *op. cit.*, p. 11; GAZZINI, M., *Confraternite e società cittadina...*, *op. cit.*, pp. 4-10; DEMONTIS, L., "Le cofradías nel Mediterraneo occidentale: a proposito di associazionismo medievale in Spagna e in Sardegna", *Nuova Rivista Storica*, XCII/1 (2008), pp. 193-204.

¹⁵² La ambigüedad semántica constituye un aspecto central dentro de la problemática de los orígenes del corporativismo valenciano, generando a su vez graves inconvenientes a los historiadores a la hora de definir su articulación. Así lo afirma J. M^a Cruselles en su planteamiento sobre los orígenes del colegio notarial de Valencia: "Colegio, gremio, cofradía, asociación, oficio, universidad o corporación. Denominaciones utilizadas de forma intercambiable y arbitraria: los autores se han dejado manipular por la terminología de la época y la han manipulado a su vez, resultando de todo ello una maraña terminológica donde se pierde cualquier esfuerzo por distinguir entre lo que fue primero y lo que vino después". CRUSELLES, J.M., "El Colegio Notarial de Valencia...", *op. cit.*, pp.728-729.

¹⁵³ RIERA MELIS, A., "La aparición de las corporaciones...", *op. cit.*, pp. 292-293; CORDERO RIVERA, J., "Asociacionismo popular: gremios, cofradías, hermandades y hospitales", *La vida cotidiana en la Edad Media*. VIII Semana de Estudios Medievales, Nájera, 1998, pp. 387-400; RIGON, A., "Schole, confraternite e ospedali", en *Pensiero e sperimentazioni istituzionali nella 'Societas Christiana' (1046-1250)*, ed. ANDENNA, G., Milán, 2007, pp. 407-427 (en particular *Ambiguità terminologiche e realtà associative*, pp. 407-411).

La elasticidad terminológica que apreciamos en la documentación medieval respondía a estructuras asociativas determinadas aunque en la práctica no eran fácilmente diferenciables y tendían a superponerse unas a otras. En el «oficio» o «*mester*» se integraba un conjunto de trabajadores que practicaban una misma profesión, pudiendo estar o no corporados –o agremiados– bajo alguna de las fórmulas asociativas. Los términos «arte» o «colegio» se reservaban para aquellas asociaciones laborales de consideración social elevada, las profesiones liberales o determinados oficios mecánicos de mayor peso económico y numérico –*apotecaris, argenters, cirurgians, notaris, mercaders y velluters*–, perfectamente identificados en Valencia y diferenciados del resto de corporaciones artesanales en el siglo XV, evidenciando un proceso de jerarquización socio-profesional que vertebraba el mundo del trabajo urbano. La tercera forma de agrupación corporativa se presentaba con las «*almoines*» o «*confraries*» que podían ser exclusivamente devocionales y/o asistenciales, integrar a menestrales de un mismo oficio o bien formar una confederación de grupos profesionales pertenecientes a un mismo sector productivo.

1.3.1. Confraria, almoina i confraria d'ofici.

Confraria i almoina.

Los términos *confraria* y *almoina* se utilizan de manera indistinta en la documentación valenciana para referirse a las agrupaciones solidarias, tanto religiosas como profesionales, formadas por personas laicas y/o clérigos.¹⁵⁴ La primera voz, cofradía, del latín *cum fratres*, denota un componente asociativo caracterizado por la reunión, congregación o hermandad de sus miembros afiliados. Por su parte, la palabra *almoina* (*elemosina*), de uso frecuente en los territorios catalano-parlantes, hace referencia al auxilio que se prestaban mutuamente por medio de la limosna o la asistencia caritativa a los cofrades más desfavorecidos, pobres o enfermos, a través de una caja pecuniaria común.¹⁵⁵

¹⁵⁴ Tradicionalmente se ha puesto mucho énfasis en el carácter "laical" de las cofradías urbanas bajomedievales. Con ello se pretende remarcar el componente social mayoritario de este tipo de organizaciones, sin entender por ello que el sector eclesiástico quede excluido del movimiento confraternal. Cfr. VAUCHEZ, A. "Conclusion", *Le mouvement confraternal au Moyen Age...*, op. cit., pp. 395-405; RUSCONI, R., "Confraternite, compagnie...", p. 472.

¹⁵⁵ TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales. Su origen y organización en Valencia*, Ayuntamiento de Valencia, 1889, p. 47; PONS ALÓS, V. – CÁRCEL ORTÍ, M^a. M.; "Cofradías religiosas en

La confluencia de ambos intereses, asociativos y mutualistas, ligados al desarrollo de una devoción o culto, expresión de la necesidad de una vida religiosa popular, constituyen los tres pilares sobre los cuales se estructuran las cofradías medievales. Una estructura determinada por las ordenanzas o estatutos aprobados por las autoridades competentes –oficiales eclesiásticos, municipio y poder real– que reglamentan el funcionamiento, los derechos y las obligaciones de cada uno de los integrantes dentro de cada asociación.

Desde esta perspectiva, asociación, culto y caridad, configuran las tres características imprescindibles de toda agrupación confraternal en la Edad Media, independientemente de la terminología empleada. Una definición tripartita que mantiene su uso en época moderna y que, con algunas variaciones, ha llegado hasta nuestros días. Así, el Código de Derecho Canónico de Pío X, publicado por Benedicto XV en 1917, definía, en su canon 707, las cofradías con estas palabras:¹⁵⁶

Associationes fidelium quae ad exercitium alicuius operis pietatis aut caritatis erectae sunt, nomine veniunt «piarum unionum», quae, si ad modum organici corporis sint constitutae, «sodalitia» audiunt. Sodalitia vero in incrementum quoque publici cultus erectae, speciali nomine «confraternitates» appellantur.¹⁵⁷

La caracterización eclesiástica, pese a tratarse de una concepción jurídica bastante reciente, se basa en las fórmulas confraternales erigidas en el periodo medieval. Las «pías uniones», que asociaban a un número indeterminado de fieles –fundamentalmente laicos pero también clérigos– reunidos para el ejercicio de obras de piedad y caridad, equivalen a las *almoynas* o limosnas particulares: instituciones privadas fundadas por individuos o familias concretas, con nombres y apellidos, que legaban una renta o una serie de bienes administrados por personas particulares en un

Valencia: del Medievo a la Modernidad”, *Archivio Sardo, Nuova Serie*, 2 (2001), p. 177. No debe confundirse la *almoyna* como institución de integración de un grupo determinado de fieles reunidos para el ejercicio de obras religiosas y caritativas, que aquí tratamos, con las *Almoines* catedralicias características de la Corona de Aragón en la Edad Media que devienen un tipo de administración perpetua asumida por el cabildo de una catedral y dotada con capital propio y suficiente para cumplir con un servicio benéfico de sustento a los pobres. Para un análisis de conjunto de estas últimas véase: RICO CAMPS, D., "Las Almoines catedralicias de la Corona de Aragón", *Catedral y ciudad medieval en la Península Ibérica*, Carrero Santamaría, E.-Rico Camps, D. (eds.), Nausícaä, 2005, pp. 157-214.

¹⁵⁶ MIGUELEZ, L. - ALONSO S. - CABREROS, M.; *Código de Derecho Canónico. Bilingüe y comentado*. Madrid, 1949.

¹⁵⁷ "Las asociaciones de fieles que han sido erigidas para ejercer alguna obra de piedad o de caridad, se denominan *pías uniones*; las cuales, si están constituidas a modo de cuerpo orgánico, se llaman *hermandades*. Y las hermandades que han sido erigidas además para el incremento del culto público, reciben el nombre particular de *cofradías*."

periodo amplio de tiempo, destinados a la realización de una o varias labores benéficas.¹⁵⁸

La diferencia entre estas fundaciones piadosas y las «hermandades» o *sodalitia* que refiere el Código de Derecho Canónico radica en la estructura organizativa, siendo necesario constituirse bajo la forma de cuerpo orgánico, con oficiales y administración propia. El equivalente medieval, al menos para el caso valenciano, sería la *almoyna* colectiva (*elemosina*), aunque en ocasiones se utilizan otras voces como *germandat* o *fraternitat*, cuya carga explicativa hace más bien referencia a la fórmula de asociación entre hermanos que no al componente benéfico que las caracteriza. Beneficencia que, al contrario de lo que sucede en las limosnas particulares o incluso en otras instituciones piadosas como los hospitales, se reserva casi en exclusiva a los miembros menesterosos de la hermandad y no a personas ajenas al colectivo.

Siguiendo la denominación jurídica, las *sodalitia* – hermandades o *almoynes* – con estructura corporativa que eran erigidas con fines religiosos para el desarrollo de un culto o devoción, vinculado normalmente con la identidad del santo patrón de la agrupación, reciben el apelativo de «cofradías» (*confraternitates*). Dado que la mayoría de asociaciones confraternales del periodo medieval se crean con una finalidad devocional concreta, propiciada por la predicación llevada a cabo por las órdenes mendicantes, es lógico pensar que ambos términos (*confraria* y *almoina*) terminasen por confundirse en los testimonios documentales de la época, generando cierta sinonimia entre los vocablos pese a que el significado original difiera en parte.¹⁵⁹

La simbiosis terminológica es un hecho sobradamente demostrado en la documentación medieval de las asociaciones del conjunto de la Corona de Aragón.¹⁶⁰ Algunos autores, sin embargo, consideran que detrás del léxico se esconde una jerarquía

¹⁵⁸ Un ejemplo de algunas limosnas particulares valencianas en el siglo XV puede verse en el *Manifest de confraries, almoynes y spitals* redactado en 1448 por los oficiales reales, tras el control patrimonial impuesto por Alfonso *el Magnánimo*, en el cual se recoge la declaración y los títulos de propiedad de las instituciones piadosas de la ciudad. Cfr. Archivo del Reino de Valencia (ARV). *Mestre Racional*, nº 7.919.

¹⁵⁹ De manera análoga, Silvia M^a Pérez, en un estudio reciente sobre las cofradías medievales de Jerez de la Frontera, establece la división entre hermandades y cofradías basándose en la función devocional que caracteriza a la segunda y más frecuente fórmula asociativa, tal y como establecía el Código de Derecho Canónico de 1917. Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, S. M^a, "Nuevas aportaciones al estudio de las cofradías y hermandades en la Castilla bajomedieval: el ejemplo de Jerez de la Frontera", *Hispania Sacra*, vol. 68, nº 138 (2016), pp. 503-520.

¹⁶⁰ Las referencias a "*la loable confraria e almoyna...*", "*confraria o almoyna*" o "*elemosine et confratrie*" se repiten constantemente en los documentos recogidos en el presente *Corpus* documental, así como el uso intercambiable de los vocablos en un mismo texto para referirse al mismo colectivo confraternal.

confraternal que sitúa a las «cofradías» en un puesto de mayor relevancia con respecto a las «limosnas». Vidal Beltrán, en su estudio sobre *Valencia en la época de Juan I*, consideraba que en la ciudad únicamente existían dos cofradías religiosas –San Jaime y Santa María– y varias *almoynes* que, pese a titularse frecuentemente *confraries*, constituirían una serie de grupos religiosos de consideración inferior.¹⁶¹

Dicha afirmación se basaba en un documento de 1393, una carta dirigida al rey por el municipio, que reflejaba el litigio existente entre ambas cofradías por el lugar de precedencia que debían ocupar en las procesiones celebradas en la ciudad con motivo de las exequias de la infanta Leonor. En la misiva los Jurados afirmaban que *ací ha, entre altres, dues notables confraries, o a pus propri parlar, una confraria, ço és, la de Sent Jacme, com les altres sien almoines*. La crítica a la cofradía de Santa María por pretender usurpar los derechos de la asociación jacobea, más antigua y preeminente, se refleja con estas palabras que denotan la concepción discriminatoria del vocabulario empleado: *és cosa intolerable que confraria tan novella, vel verius almoyna, e de tan sotil gent, exceptats fort poch, vullen superbiejar e aver avantatge a tan antiga e tan privilegiada confraria com és la de Sent Jacme*.¹⁶²

Otros testimonios coetáneos parecen confirmar la jerarquía semántica entre los conceptos cofradía y limosna, al menos desde el plano teórico. Así, por ejemplo, en las ordenanzas concedidas por el monarca Juan I a la *almoina de Sant Pere màrtir* de Valencia el 20 de diciembre de 1392 se permitía a sus miembros modificar el título de *almoyna* por el de *confraria* a petición de sus representantes.¹⁶³ De forma similar, la *almoina dels pròmens macips peraires* de la ciudad obtenía permiso de Alfonso *el Magnánimo* en el año 1428 para mudar el nombre tras acogerse a una advocación,

¹⁶¹ VIDAL BELTRÁN, E., *Valencia en la época de Juan I*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, pp. 31; 114-115. La misma idea puede verse en: GARCÍA MARSILLA, J. V., "Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies com a clients artístics a la València medieval", *Afers: fulls de recerca i pensament*, vol. 26, nº 70 (2011), p. 608.

¹⁶² El documento datado el 22 de julio de 1393 puede verse en: TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia. Observaciones críticas donde con instrumentos auténticos se destruye lo fabuloso, dejando en su debida estabilidad lo bien fundado*, t. II, Valencia, 1895, pp. 344-346. Otra edición más reciente en: RUBIO VELA, A., *Epistolari de la València Medieval*, Valencia, 1985, pp. 327-329. Un análisis del mismo en: MARTÍNEZ VINAT, J., "Estructura social y redes de sociabilidad en el movimiento confraternal valenciano: la cofradía de San Jaime de Valencia (1377-1441)", *Medievalismo*, nº 24 (2014), pp. 241-280 (vid. pp. 254-255).

¹⁶³ Archivo de la Corona de Aragón (ACA). *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 145v-147v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 14.3.

requisito imprescindible para ser considerada cofradía según el Código de Derecho Canónico, pasando a denominarse *confratria Sanctissime Trinitate*.¹⁶⁴

Los ejemplos citados muestran una consideración diferenciada de los términos en el imaginario colectivo medieval. En la práctica documental, sin embargo, la tendencia habitual es la superposición de los vocablos de manera aleatoria, particularmente entre las asociaciones confraternales valencianas de finales del siglo XIV y principios del siglo XV, lo que impide trazar una clasificación de rango precisa atendiendo exclusivamente a la terminología.

Con independencia de la denominación empleada, las *confrarias* y *almoinas* se articularon como respuesta a las necesidades espirituales de la sociedad medieval. Bajo la estructura confraternal las diversas categorías sociales y los grupos profesionales se agruparon, rompiendo otro tipo de afinidades, como hermandades de socorro mutuo en torno a una advocación, comunidad monástica, hospital o parroquia, pero siempre con unas labores asistenciales y religiosas concretas establecidas por sus estatutos: celebraciones festivas, piedad funeraria, limosna a los pobres, servicio de enfermos, redención de cautivos, dotación de huérfanas, gestión de legados y últimas voluntades, conmemoración de aniversarios, etc.¹⁶⁵

Confraria d'ofici.

Junto a las cofradías estrictamente devocionales o asistenciales surgen desde fechas tempranas las cofradías profesionales, también denominadas cofradías de oficio o gremiales. Se trata de asociaciones idénticas a las cofradías religiosas tanto en lo que respecta a su administración (autoridades y cargos confraternales, asambleas, estatutos, etc.) como a sus funciones benéficas (asistencia a los pobres, enfermos o difuntos). La única diferencia radica en que el nexo de unión, en este caso, lo constituye la profesión de sus miembros, estableciendo así una fórmula asociativa nueva basada en la solidaridad laboral, que enlaza tanto intereses económico-profesionales como benéfico-

¹⁶⁴ Archivo del Reino de Valencia (ARV). *Real Cancillería*, reg. 256, fol. 16r-v; ARV. *Mestre Racional*, nº 8.773, fol. 25r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 26.8-26.9.

¹⁶⁵ A nuestro juicio, una buena definición de la voz *cofradía*, de carácter general, puede ser la ofrecida por M. Gazzini: "gruppo variamente composto da laici e chierici, da uomini e donne, consociatisi nelle città come nelle campagne per scopi di edificazione religiosa, di solidarietà devota, di impegno liturgico, di pratica penitenziale e caritativa, di socializzazione, di crescita pedagogica, di sostegno reciproco". Cfr. GAZZINI, M., *Confraternite e società cittadina...*, *op. cit.*, p. 4.

religiosos.¹⁶⁶ En otras palabras, la única fórmula de expresión colectiva en la que un oficio puede existir es a través de la cofradía que lo encuadra,¹⁶⁷ llegando a producirse una completa indiferenciación entre organización laboral y religioso-asistencial. Una simbiosis entre oficio y cofradía.

La categoría «cofradía de oficio» resulta adecuada por cuanto deviene una nomenclatura ya empleada en el periodo que nos ocupa –*almoyna e confraria del officii de...*– y asumida sin reparos por la historiografía europea.¹⁶⁸ Desde una concepción global es preferible la utilización de expresiones como «cofradía profesional», «laboral» o «de oficio», frente a otros usos genéricos como «cofradía artesanal» o «menestral», dado que la forma asociativa confraternal no era privativa de los oficios mecánicos, sino que se extendía a las demás profesiones y artes liberales, así como a las agrupaciones mercantiles y agrícolas.

El término «cofradía de oficio», no obstante, puede inducir al error, ya que la mayoría de asociaciones laborales incluían a miembros procedentes de otros oficios y condiciones, también mujeres, según se desprende de la lectura de sus ordenanzas.¹⁶⁹ Ahora bien, si se cotejan las fuentes normativas con los textos contemporáneos que recogen la nómina de integrantes de una cofradía profesional se observa que el grupo mayoritario lo constituyen los trabajadores del oficio al que da nombre la institución confraternal, pese a que los estatutos reconozcan la apertura a individuos ajenos a la profesión. Es por ello que se mantiene la identidad laboral como distintivo denominativo de una asociación profesional a través de los siglos.

¹⁶⁶ La generalización de este tipo de asociaciones religioso-profesionales está atestiguada en todo el ámbito europeo, sirviendo el término *confraternitas* tanto para definir a las cofradías estrictamente devocionales o benéficas como a los grupos con una identidad profesional reconocida. En este sentido, Noël Coulet, estudioso de las *confréries de métier* provenzanas, define a las cofradías medievales como "asociaciones profesionales o de grupos de devoción" en los que la población se integra con el fin de promover "una devoción, la oración por los vivos y por los muertos, o bien unas formas de caridad determinadas". COULET, N., "Jalons pour une histoire religieuse...", *op. cit.*, p. 211.

¹⁶⁷ COULET, N., "Les confréries de métier à Aix au bas Moyen Age"..., *op. cit.*, p. 55. Para P. Bonnassie, la cofradía era "el organismo representativo del oficio", la "célula base de la organización del trabajo" presentada como una institución de carácter religioso. BONNASSIE, P., *La organización del trabajo...*, *op. cit.*, pp. 33 y 120.

¹⁶⁸ GAUTIER, T., *Dictionnaire des confréries et corporations d'arts et métiers*, Paris, 1854; RICHARD, J., "Confrérie de métier et confrérie de dévotion: quelques exemples bourguignons", *L'encadrement religieux des fidèles au Moyen Age*, París, 1985, pp. 481-491; COULET, N., "Les confréries de métier en Provence au Moyen Age", *Travail et travailleurs en Europe au Moyen Age et au début des temps modernes*, Toronto, 1991, pp. 21-46; FALCÓN PÉREZ, M^a I., "Las cofradías artesanales de la Edad Media...", *op. cit.*, pp. 193-222; "Las cofradías de oficio en Aragón en la Edad Media", *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, n^o 4 (1994), pp. 59-80.

¹⁶⁹ IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 261. Para el autor, las cofradías de oficio, pese a estar abiertas a trabajadores de diversa índole, al controlar los mecanismos de acceso se convertían en la práctica en asociaciones fuertemente elitistas y de gran cohesión socioprofesional y topográfica.

En casos excepcionales, por el contrario, la afinidad profesional que había dado lugar a una erección confraternal pierde su sentido con el paso del tiempo, convirtiéndose en asociaciones inter-profesionales o meramente devocionales.¹⁷⁰ En otros casos, la cofradía laboral integra a diversos oficios relacionados entre sí, habitualmente profesiones pertenecientes a un mismo sector industrial (metal, madera, etc.), generando verdaderas estructuras confederadas cuyo eje se articula a través de la entidad confraternal.¹⁷¹ Sin embargo, las cofradías profesionales no permanecen herméticas a lo largo del tiempo, no son realidades inmutables, sino que evolucionan y se adaptan a las coyunturas socio-laborales del momento, ya sea absorbiendo a otras agrupaciones menores, ya sea iniciando procesos de constitución independiente, lo que explica el incremento sostenido y la proliferación de este tipo de asociaciones laborales solidarias durante todo el periodo medieval.

1.3.2. *Ofici i mester, art i col·legi.*

A nivel teórico, los términos «ofici» y «mester», así como las voces latinas «*officium*» o «*ministerium*», hacen referencia a la profesión ejercida por los trabajadores de un mismo sector, independientemente de que estos formen parte o no de una estructura corporativa reconocida como pueden ser las *confrarias* o *almoynas*. El oficio significa "práctica laboral diferenciada" con la que se identifica un grupo de profesionales. Desde este plano conceptual, la terminología afectaría tanto a aquellos trabajadores integrados en la cofradía del oficio, como a aquellos que ejercieran la profesión al margen de la fórmula asociativa. Estos últimos, caracterizados por la historiografía como *trabajadores libres*, aparecen en la documentación medieval

¹⁷⁰ Es el caso, por ejemplo, de la cofradía de *ligadors de bales* de Valencia, instituida en 1402 como cofradía de oficio. Apenas dos años después de su erección el monarca revocaba las ordenanzas fundacionales, a petición de los cofrades, debido a que muchos integrantes habían pasado a formar parte de otras artes y oficios, recibiendo ahora el nombre de cofradía de Santa María de Belén. Cfr. ACA. *Real Cancillería*, reg. 2197, fols. 162r-164r; 228v y reg. 2200, fols. 71v-73r. Ed. BOFARULL Y SANS, F., *CODOIN*, Tomo XLI, Barcelona 1910, pp. 225-239. Otra copia en el *Llibre de estatuts de la confraria de Santa Maria de Betlem*. Biblioteca de Catalunya (BC). Ms. 74, fols. 3r-9r. Vid. *Ap. Doc.* nº 57.1-57.3.

¹⁷¹ Ejemplos de cofradías confederadas en Valencia son, entre otros, la primigenia cofradía de herreros, albitares y plateros de San Eloy; la cofradía de carpinteros de San Lucas (*caxer, cofrer, mestre de axa, obrer de vila, boter, aradrer, torner, pinter*, etc.) o la cofradía de armeros de San Martín (*espaders, llancers, cuiracers, sellers, speroners, brodadors*, etc.).

valenciana bajo la denominación de *exemptos* (exentos), un término que hace hincapié en su exclusión voluntaria de la organización corporativa.¹⁷²

Debemos diferenciar, por consiguiente, entre los vocablos que se refieren a una dedicación ocupacional (*ofici, mester* o *art*) de aquellos que hacen referencia a la estructura asociada, es decir, a la organización bajo la forma de cuerpo orgánico de un oficio determinado (*confraria, almoyna, col·legi*, corporación o gremio). En la práctica, sin embargo, la terminología resulta bastante ambigua ya que aparece en los textos medievales tanto para designar corporaciones laborales como profesiones sin estructura corporativa reconocida, o bien reconocida pero referida al conjunto de trabajadores del sector y no solamente a los profesionales asociados.¹⁷³

La diferencia entre los sinónimos *ofici* y *mester*, cuya presencia documental está atestiguada desde el siglo XIII en Valencia (*officio seu ministerio*) y la voz *art* (arte), de herencia italiana, que no se desarrolla hasta el XIV para designar a especialidades concretas, radica, a priori, en el tipo de ocupación ejercida por los trabajadores. Los primeros términos quedarían reservados a los trabajos manuales o técnicos, mientras que la segunda acepción se utilizaría para las artes liberales o las profesiones de consideración elevada, que gozaban de un estatuto diferenciado del conjunto de oficios artesanales adquirido por privilegio real. Es por ello que, desde el punto de vista etimológico, del término *mester* (menester, *mestieri, métier*) derive la palabra «menestral» que define a un trabajador manual, mientras que del segundo (arte, *arti, art*) surgen las voces «artífice» o «artista», que refieren a una categoría laboral superior dependiendo del prestigio social de la profesión y las destrezas adquiridas, ya fuera por el desempeño de labores intelectuales, ya fuera por el grado de formación y especialización necesario para ejercer dicha ocupación.

¹⁷² Así aparece definido en un privilegio concedido en 1477 a los pelaires valencianos que estaban divididos en tres categorías socio-profesionales (maestros, obreros y exentos): "*enim exemptos se appellari volebant nullam confratriam intrantes*". Cfr. ARV. *Real Cancillería*, reg. 297, fols. 129v-134r. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.41.

¹⁷³ El mismo fenómeno se observa en la documentación medieval castellana. Cfr. MONSALVO ANTÓN, J.M^a. "Aproximación al estudio del poder gremial en la Edad Media castellana. Un escenario de debilidad", *En la España Medieval*, nº 25 (2002), pp. 135-176 (en concreto pp. 145-149); GONZÁLEZ ARCE, J.D., *Gremios y cofradías en los reinos medievales de León y Castilla. Siglos XII-XV*, Región Editorial, Palencia, 2009, pp. 3-10. Al respecto, J.I. Ruiz considera que las voces *mester* o *menester* presentan un "sentido bivalente", que sirve tanto para designar a un oficio determinado como para calificar al conjunto de individuos que practican la misma actividad laboral actuando bajo una forma asociativa o corporativa solidaria derivada de la dedicación profesional común. Cfr. RUIZ DE LA PEÑA, J.I., "Las cofradías de mareantes en las ciudades de la Corona de Castilla", *Tra economia e politica...*, op. cit., Pistoia, 2007, pp. 141-162.

Pero, una vez más, la realidad no siempre coincide con los planteamientos teóricos y en ocasiones encontramos en las fuentes documentales el uso indeterminado del vocablo «arte» para referirse a ocupaciones mecánicas como sinónimo de oficio artesanal (*art de çabateria, mester e art dels prohòmens ferrers, offici e art de boters*, etc.), o bien para aludir a la actividad pesquera (*art de la pesquera*), constituyendo en este sentido nuevos ejemplos de la ambigüedad y polivalencia semántica del vocabulario medieval. En este caso identificando «arte» con «oficio».¹⁷⁴

Lo habitual, no obstante, es que el término «art» designe a las profesiones o «artes liberales», es decir, aquellas que requerían habilidades intelectuales y formación superior específica, en oposición a las «artes mecánicas» caracterizadas por el trabajo físico y el aprendizaje técnico. Se produce así, al menos desde el siglo XV, una gradación jerárquica del mundo profesional. En Valencia, durante el periodo medieval, es frecuente el uso de esta terminología acompañada de la voz «col·legi», que hace referencia a la estructura corporada –o mejor dicho colegiada– de un arte u oficio mayor,¹⁷⁵ para designar a las corporaciones de notarios (*col·legi de l'art de notaria*), médicos y cirujanos (*art, col·legi e confraria dels mestres cirurgians e barbers*), boticarios (*col·legi e art dels apothecaris*), mercaderes (*art de mercaderia*) y sederos (*art de velluters*).¹⁷⁶

¹⁷⁴ En el ámbito italiano el término *arti/ars* se refiere igualmente al oficio o profesión, siendo aplicable tanto a los profesionales agrupados en una corporación o cofradía (con autonomía, oficiales, estatutos, matrículas, etc.), como a los artesanos que carecen de asociación propia, ya sea por imposibilidad en función del peso numérico, ya sea por los impedimentos establecidos por las corporaciones preeminentes o el poder local. Cfr. PINI, A.I., *Città, comuni e corporazioni...*, *op. cit.*, p. 266; GAZZINI, M., "Confraternite/corporazioni: i volti molteplici della schola medioevale", *Corpi, "fraternità", mestieri...*, *op. cit.*, p. 54 (vid. nota 7).

¹⁷⁵ En esta línea incide V. Ferran para el cual "había dentro de los llamados oficios una clase privilegiada que, ya fuera por la condición social de sus componentes o por el estado pujante del gremio, sobresalían sobre los demás y su asociación tomaba el nombre de *colegio* y colegiales sus individuos a ellos pertenecientes. En realidad eran los mismos oficios, las mismas atribuciones y variedades, pero sólo se diferenciaban en su posición social y estar excluidos de las obligaciones de concurrir a las fiestas y procesiones públicas". FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia...*, *op. cit.*, p. 27.

¹⁷⁶ Con posterioridad el término se ampliará a otros colectivos profesionales relevantes. Cruilles, al hablar de la distinta denominación de los gremios valencianos del siglo XVIII, señala: "Estas ordenanzas confirmaron por lo general las denominaciones oficiales que las agremiaciones tenían, y que establecían justas diferencias en su razón de ser. Así, en Valencia, eran colegios el de plateros, el del arte mayor de la seda, y los fundidores, calceteros, cereros, corredores, tintoreros y torcedores de seda: como gremios se contaban los semás: como arte y gremio el de maestros de obras: hermandad solo se conocía la de cabañeros: y como cofradía la de los Companys (enterradores)". CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, *op. cit.*, p. 26.

1.3.3. Corporaciones y gremios.

Al margen de la terminología oficial usada por los contemporáneos para referirse a las agrupaciones religiosas y profesionales, la historiografía tradicional y reciente ha optado por utilizar otras denominaciones de origen moderno y por tanto anacrónicas para definir a las asociaciones laborales del periodo, pretendiendo con ello esclarecer la naturaleza del corporativismo –o gremialismo– medieval. La causa se debe, precisamente, a la ambigüedad del vocabulario asociativo al que venimos refiriéndonos (*confraries, almoines, oficis, mesters, art, col·legis*), por lo que la mayoría de estudiosos han preferido "esquivar la dificultad"¹⁷⁷ y decantarse por la utilización de términos como «corporaciones» o «gremios», cuyo empleo es prácticamente inexistente en la documentación de la Edad Media.¹⁷⁸

La opción de la categoría historiográfica «corporación», que tiende a ir acompañada de palabras y expresiones determinantes como «laboral» o «de oficio», se ha ido imponiendo en las últimas décadas entre los medievalistas que estudian la organización del trabajo en el ámbito europeo, fundamentalmente autores españoles, franceses e italianos.¹⁷⁹ «Corporación» deriva de la palabra latina «*corporatio*», que

¹⁷⁷ P. Bonnassie considera que englobar a los dos organismos –oficio y cofradía– bajo una misma denominación –corporación o *gremi*– es simplemente esquivar la dificultad. Cfr. BONNASSIE, P., *La organización del trabajo...*, *op. cit.*, p. 31.

¹⁷⁸ Ningún ejemplo hemos podido localizar en la ingente documentación consultada y/o editada de las asociaciones valencianas medievales que mencione alguno de los dos vocablos. Sí existe un caso que identifica a las dos asociaciones de pelaires con el apelativo de «cuerpo» (*corpus*): "*in nostra civitate Valencie dui corpus artificium paratorum panni lane*". Vid. *Ap. Doc.* nº 26.41. Tampoco existen, que sepamos, referencias a las voces *corporación* o *gremio* en el conjunto de la Corona de Aragón al menos hasta el siglo XVI. Cfr. RIERA MELIS, A., "La aparición de las corporaciones...", *op. cit.*, p. 293. En Castilla los primeros casos de utilización de la palabra *gremio* aparecen ya en la segunda mitad del siglo XV, pero su uso para designar a una corporación laboral no se registra hasta principios del XVI. Cfr. GONZÁLEZ ARCE, J.D., *Gremios y cofradías...*, *op. cit.*, p. 5.

¹⁷⁹ Por citar algunos estudios desde los años ochenta hasta hoy: CHEVALIER, B., "Corporations, conflits politiques et paix sociale en France aux XI^{ve} et XV^{es} siècles", *Revue historique*, vol. 268, fasc. 1/543 (1982), pp. 18-44; PINI, A.I., *Città, comuni e corporazioni...*, *op. cit.*, Bologna, 1986; GRECI, R., *Corporazioni e mondo del lavoro...*, *op. cit.*, 1988; del mismo autor: "Corporazioni e istituzioni politiche: riflessioni sull'Italia centro-settentrionale", *La manufactura urbana...*, *op. cit.*, pp. 301-310; "Le corporazioni. Associazioni di mestiere nell'Italia del medioevo", *Storia e dossier*, vol. 99 (1995), pp. 61-106; "Le corporazioni dell'Italia settentrionale", *Tra economia e politica: le Corporazioni nell'Europa medievale*, Centro Italiano di Studi di Storia e d'Arte, Pistoia, 13-16 maggio 2005 (Pistoia, 2007), pp. 61-79; IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, pp. 253-284; RIERA MELIS, A., "La aparición de las corporaciones de oficio en Cataluña...", *op. cit.*, pp. 285-318; MONSALVO ANTÓN, J.M^a., "Solidaridades de oficio y estructuras de poder en las ciudades castellanas de la Meseta durante los siglos XIII al XV (aproximación al estudio del papel político del corporativismo artesanal)", en *El trabajo en la historia. Jornadas de Estudios Históricos*, VACA LORENZO, A. (ed.), Salamanca, 1996, pp. 39-90; FALCÓN PÉREZ, M^a I., *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las Corporaciones de oficio en el reino de Aragón*, *cit.*; CHERUBINI, G., "Considerazioni introduttive", *Tra economia e politica: le Corporazioni...*, *op. cit.*, pp. 1-12; ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M., "Corporaciones profesionales y cofradías religiosas en una ciudad del reino de Castilla: Oviedo (siglos XIII-XV)", *Homenaje a Eloy Benito Ruano*,

significa la acción y efecto de formar un cuerpo (*corpus*). Se vincula a otros modelos semánticos como *collegium* o *congregatio* por cuanto refieren a un fin común caracterizado por la institución de una red de protección para los individuos que forman el «cuerpo», a través de una serie de filtros de comportamiento sostenidos por los acuerdos firmados entre los socios.¹⁸⁰

La predilección en el uso de este término para denominar a las agrupaciones de oficios mecánicos se ha justificado por su sentido etimológico medieval de «cuerpo social», que refiere una noción más antropológica o sociológica que jurídica, incidiendo en la idea de pertenencia a un orden colectivo cerrado (*faire corps*, en palabras de Vauchez), de afinidad laboral, que asegura una existencia reconocida a sus miembros.¹⁸¹

En el sistema de oficios valenciano, las corporaciones profesionales se articularon gracias al reconocimiento institucional y a la conquista de espacios políticos, otro de los rasgos definitorios, según la historiografía, de la organización corporativa.¹⁸² Las corporaciones laborales valencianas aparecen mencionadas en la documentación como *oficis* o *mesters* y cuentan con una amplia representación pública en los órganos de gobierno ciudadano (*consellers d'oficis e mesters*), pero carecen de estructura administrativa propia como sí tienen las *confrarias* y *almoinas* (cargos de gobierno,

Murcia, 2010, pp. 33-56; BEZZINA, D., "Organizzazione corporativa e artigiani nell'Italia medievale", *Reti Medievali*, n° 14, 1 (2013), pp. 351-374; NAVARRO ESPINACH, G., "Corporaciones de oficio y desarrollo económico en la Corona de Aragón, 1350-1550", *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 34 (2015), pp. 21-31.

¹⁸⁰ ZARDIN, D., "Corpi, «fraternità», mestieri: intrecci e parentele nella 'costituzione' delle trame di base della società europea. Alcune premesse", *Corpi, "fraternità", mestieri...*, *op. cit.*, pp. 9-36 (en concreto p. 25).

¹⁸¹ Sobre la noción de cuerpo/corporación en la Edad Media véase: MICHAUD-QUANTIN, P., *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Age latin*, Paris, 1970, p. 360. Para A. Vauchez "en un mundo donde la libertad se define por la incorporación a un orden colectivo y donde la afirmación de los derechos del individuo pasa por la pertenencia a un grupo, todo el problema pasa por *faire corps* y acceder a través de ellos a una existencia reconocida". Cfr. VAUCHEZ, A., "Les confréries au Moyen Age...", *op. cit.*, p. 471. Para Iradiel, la voz *corporación* sería más adecuada no solo por el sentido etimológico de *cuerpo*, sino "porque revaloriza la noción de sociedad civil y el tema trabajo a través de una reconsideración en positivo de las artes mecánicas". Cfr. IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 259. Por su parte, C. Vincent, en el capítulo II (*Faire corps*) de su obra sobre las cofradías medievales francesas, plantea que el individuo medieval se encuentra integrado en una pléyade de células diversas o pequeñas comunidades cerradas: familias, comunidades de habitantes, grupos profesionales y cofradías, que constituyen auténticos cuerpos sociales. Cfr. VINCENT, C., *Les confréries médiévales dans le royaume de France...*, *op. cit.*, pp. 31-32.

¹⁸² A. I. Pini define a las corporaciones que surgen a partir del siglo XIII como "organismi politici costituzionalmente riconosciuti dal comune". PINI, A.I., *Città, comuni e corporazioni...*, *op. cit.*, p. 159. Sobre este tema véase también: GRECI, R., "Corporazioni e politiche cittadine: genesi, consolidamento ed esiti di un rapporto (qualche esempio)", *Corporazioni e mondo del lavoro...*, *op. cit.*, p. 93.

organización interna, juntas, caja pecuniaria, sedes sociales, propiedades, etc.).¹⁸³ La dialéctica entre preeminencia institucional-política de los oficios y presencia jurídico-administrativa de las cofradías resulta clave para entender el funcionamiento del corporativismo valenciano hasta su plena identificación en el siglo XV, cuando observamos el nacimiento de las primeras organizaciones gremiales.¹⁸⁴

Pero la terminología "corporativa", aunque extendida, no ha terminado de imponerse definitivamente y algunos autores han preferido retomar el uso historiográfico tradicional de la forma «gremio» frente al de «corporación», o bien utilizar ambas fórmulas con un valor equivalente. La crítica acertada de los detractores del término «corporación» estriba en la generalidad del vocablo que remite tanto a las asociaciones laborales como a los consejos, ayuntamientos y demás instituciones públicas o privadas, es decir, se aplica a cualquier órgano constituido bajo una estructura de cuerpo, por lo que se hace necesario el acompañamiento de determinantes (laboral, gremial, de oficio) que confieran un significado más preciso.¹⁸⁵

Para estos autores, el vocabulario "gremial" sería más adecuado por cuanto constituye una categoría "claramente definida", aunque "impropiamente denominada" para referirse a los colectivos profesionales medievales.

La voz «gremio» deriva del latín «*gremium*» que significa «seno» o «regazo», es decir, el espacio donde se recogen diversos elementos agrupados. Su significado como agrupación de artesanos de una misma profesión, exclusivo de los reinos hispánicos y sus áreas de influencia, es de uso moderno y no aparece registrado en las fuentes documentales hasta comienzos del siglo XVI, aunque existen precedentes en la centuria anterior referidos al «gremio de la Iglesia» como comunidad eclesiástica. Es por ello que se ha aludido recientemente a una posible influencia eclesial que acabaría extendiéndose a las corporaciones de menestrales y profesionales en su acepción de «comunidad».¹⁸⁶

¹⁸³ Lo mismo ocurre en Barcelona, donde el oficio "no tiene ninguna existencia jurídica; sólo la cofradía es una verdadera organización. Los funcionarios elegidos (...) y las asambleas generales son las de la cofradía. Sólo ésta posee finanzas propias (*caixa de la confraria*), sólo ella es propietaria, sólo ella tiene personalidad jurídica". Cfr. BONNASSIE, P., *La organización del trabajo...*, *op. cit.*, p. 33.

¹⁸⁴ IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 263.

¹⁸⁵ SESMA MUÑOZ, A., "Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval", en *Cofradías, gremios...*, pp. 23-24; GONZÁLEZ ARCE, J.D., *Gremios y cofradías...*, *op. cit.*, p. 6.

¹⁸⁶ El primer testimonio constatado de su acepción como asociación menestral en el territorio peninsular aparece datado en un documento de 1513 y corresponde al *gremio de los texedores* de Toledo. *Ibidem*, pp. 4-5.

La concepción de los gremios modernos, sin embargo, resulta más complicada en su articulación y presenta una serie de características intrínsecas que corresponden a una fase más tardía, con corporaciones ya maduras y con amplias competencias político-económicas: autonomía administrativa, estructura jerárquica compuesta por maestros, oficiales y aprendices, control de la producción y de la mano de obra, desarrollo de políticas proteccionistas, exclusivismo laboral, fijación de precios/salarios, monopolio de mercado, etc. Tales facultades fueron adquiriéndose de forma paulatina y no se consolidan, con diferencias y ritmos dispares según territorios y colectivos profesionales, hasta el final de la Edad Media como fecha más temprana. Es por ello que, a nuestro juicio, la terminología "gremial" no resulte del todo adecuada para el periodo aquí estudiado y deba emplearse únicamente para casos concretos, cuando se de por concluida la gradación de su formación corporativa.¹⁸⁷

En la ciudad de Valencia no existen asociaciones profesionales con ese nivel de desarrollo al menos hasta mediados del siglo XV, cuando los oficios preeminentes de la urbe inician procesos de unificación corporativa con el objetivo de integrar en un mismo grupo a todos los sectores profesionales (*mestres*, *macips* y *exempts*), eliminando discrepancias internas en beneficio de una única dirección monopolista. A este efecto, preferimos referirnos a las agrupaciones laborales de la época como «corporaciones», o bien mantener los términos coetáneos (*confraria*, *ofici*), reservando la voz «gremio» para casos concretos que muestran síntomas evidentes de constituir una «organización gremial».

¹⁸⁷ En sentido opuesto, J.D. González considera apropiado su uso dado que algunas corporaciones europeas designadas como *gremios* nunca alcanzaron un total grado de desarrollo ni todas las competencias atribuibles a los gremios, en el sentido moderno de la palabra. GONZÁLEZ ARCE, J.D., *Gremios, producción artesanal y mercado. Murcia, siglos XIV y XV*, Universidad de Murcia, 2000, p. 19.

TABLA 1.

Cofradías y oficios de Valencia (1246-1516).

	COFRADÍA/OFICIO	ADVOCACIÓN	CASA-PARROQUIA	SEDE RELIGIOSA	FUNDACIÓN
1	San Jaime	San Jaime	San Pedro	Catedral	1246
2	<i>Pellissers</i>	Santo Domingo	San Martín	Convento de Santo Domingo	1268
3	Común y cofradía de pescadores	San Guillermo/San Andrés	San Andrés	Convento de la Trinidad San Andrés	1283/1308
4	Consulado del mar y cofradía de marineros	S. Pedro/Sto. Domingo-S. Esteban	-	Convento de Santo Domingo	1283/1306
5	<i>Sabaters</i>	San Francisco	-	Convento de San Francisco	1283
6	<i>Coltellers i vainers</i>	-	San Martín	Convento de San Agustín	1283
7	<i>Fusters</i>	San Lucas	San Martín	San Francisco/San Juan del Mercado	1290
8	<i>Òrfenes a maridar</i>	-	-	-	1293
9	<i>Ferrers, menescals i argenters</i>	San Eloy	-	Convento de San Agustín	1298
10	<i>Llauradors i ortelans</i>	San Agustín	-	Convento de San Agustín	1301
11	San Bartolomé	San Bartolomé	-	San Bartolomé	1302
12	<i>Mercaders</i>	San Francisco	-	Convento de San Francisco	1303
13	<i>Bruneters</i>	San Lázaro	-	Hospital de San Lázaro	1306
14	Conversos (musulmanes)	San Pedro mártir	Santa Catalina	Convento de Santo Domingo	1306
15	<i>Moliners</i>	Santísima Trinidad	-	Convento del Carmen	1306
16	<i>Calafats</i>	San Guillermo/San Esteban	-	Convento de la Trinidad/San Esteban	1306
17	<i>Barbers i cirurgians</i>	San Cosme y San Damián	-	Convento de la Merced	1311
18	<i>Pellers</i>	San Francisco	Santa Catalina	Convento de San Francisco	1329
19	<i>Sastres</i>	San Antonio/San Vicente	San Andrés	San Francisco/San Vicente	1329
20	<i>Corredors d'orella</i>	Santa María de la Anunciación	-	San Francisco	1329
21	<i>Ferrers, menescals i manyans</i>	San Eloy y Santa Lucía	San Martín	Convento del Carmen/Conv. Merced	1329

22	<i>Aluders i pergaminers</i>	San Agustín	-	Convento de San Agustín	1329
23	Ciegos oracioneros	Vera Cruz	Santa Cruz	Santa Cruz	1329
24	<i>Corretgers i cinters</i>	S. Lázaro/Asunción y S. Sebastián	-	Santo Domingo	1330
25	San Antonio abad	San Antonio abad	-	Hospital de San Antonio	1340
26	<i>Peraires</i>	San Agustín	-	Convento de San Agustín	1340
27	<i>Assaonadors</i>	San Agustín	San Bartolomé	Convento de San Agustín	1346
28	Santa María de la Seo	Santa María	Santo Tomás	Hospital de Pobres Sacerdotes	1356
29	<i>Mercaders de Girona</i>	San Narciso	San Salvador	San Juan del Mercado/Catedral	1356
30	<i>Armors</i>	San Martín	San Lorenzo	Catedral	<1357
31	<i>Macips peraires</i>	Santísima Trinidad	San Juan	San Nicolás	<1358
32	<i>Jóvens sabaters i costurers</i>	San Lázaro	San Lorenzo	Santa Catalina	<1369
33	Centenar y cofradía de <i>Ballesters de la Ploma</i>	San Jorge	San Andrés	San Jorge	1365/1371
34	<i>Col·legi de notaris</i>	San Lucas	-	Convento del Carmen	1369
35	San Vicente mártir	San Vicente mártir	-	Convento de San Vicente	1380
36	<i>Macips teixidors</i>	San Antonio	-	Santa Cruz	1382
37	<i>Mestres peraires</i>	San Miguel	San Nicolás	San Nicolás	<1388
38	<i>Bastexes del Grau</i>	San Miguel	-	Sta. María del Grao	1391
39	<i>Mestres teixidors</i>	Santa Ana	-	Convento del Carmen	1392
40	<i>Carnicers</i>	<i>Corpus Christi</i>	Santa Catalina	Convento de San Agustín	1392
41	<i>Flaquers</i>	<i>Corpus Christi</i>	-	Convento de la Merced	1392
42	<i>Pedrapiquers</i>	Santa Lucía	-	Convento del Carmen	1392
43	<i>Macips del pes real</i>	San Martín y San Antonio	-	San Martín	1392
44	<i>Taverners</i>	-	-	Convento de Santo Domingo	1392
45	<i>Llauradors del camí de Morvedre</i>	-	-	-	1392
46	<i>Blanquers</i>	San Sebastián	Santa Cruz	Convento del Carmen	1392
47	<i>Tapiners i picadors</i>	San Pedro	-	Catedral	1392

48	<i>Corders</i>	San Lázaro/San Juan Bautista	San Esteban	San Juan del Hospital/Hospital de San Lázaro	1392
49	<i>Bracers</i>	San Pedro	-	Catedral	1392
50	<i>Llauradors de Sant Llätzer</i>	San Lázaro	<i>Camí de Morvedre</i>	Hospital de San Lázaro	1392
51	<i>Yunteros (Jouers d'açot)</i>	San Antonio	-	Hospital de San Antonio	1392
52	<i>Esparters</i>	San Lázaro	-	Hospital de San Lázaro	1392
53	<i>Forners</i>	San Antonio	San Martín	Convento del Carmen	1392
54	<i>Argenters</i>	San Eloy	San Martín y Sta. Catalina	Santa Catalina	1392
55	<i>Bossers i carders</i>	S. Julián/Coronación de Jesucristo	-	Convento de la Merced	1392
56	Santa Lucía	Santa Lucía	San Martín	Catedral/Ermita de Santa Lucía	1392
57	<i>Llauradors de Campanar</i>	Virgen del Carmen	-	Convento del Carmen	1392
58	<i>Llauradors de Russafa</i>	San Valero	-	San Valero	1392
59	<i>Tintorers de draps de llana</i>	San Mauricio	-	-	1393
60	Conversos de judío	San Cristóbal	San Andrés	San Cristóbal	1399
61	<i>Ligadors de bales</i>	Santa María de Belén	San Martín	Convento de San Vicente	1402
62	Santa María de los Inocentes y Desamparados	Santa María de los Inocentes	San Martín	Hospital de los Inocentes	1414
63	<i>Mestres d'obra de vila</i>	Santo Sepulcro	San Andrés	Casa confraternal	1415
64	<i>Baixadors i apuntadors</i>	-	-	Convento de la Merced	1415
65	<i>Juponers i vanovers</i>	San Amador	-	Santo Domingo	1418
66	Conversos de judío	San Cristóbal y San Amador	San Andrés	San Cristóbal	1420
67	<i>Macips i mestres teixidors</i>	San Antonio y Santa Ana	Santa Cruz	Convento del Carmen	1440
68	<i>Col·legi d'apotecaris</i>	Santa María Magdalena	-	Convento Sta. María Magdalena	1441
69	<i>GuanTERS, tiraters i bossers</i>	San Bartolomé	San Andrés	Convento del Carmen	1444
70	<i>Mestres d'aixa i boters</i>	Vera Cruz	-	-	1460
71	<i>Velers i seders</i>	Virgen de la Misericordia	-	-	1465
72	Virgen del Carmen y San Sebastián	Virgen del Carmen y S. Sebastián	-	-	1471

73	Negros libertos	Virgen de la Gracia	-	Convento de San Agustín	1472
74	<i>Corredors de coll</i>	Virgen de los Dolores	-	Convento de la Merced	1476
75	<i>Macips i mestres peraires</i>	San Miguel y Sta. Trinidad	San Juan	San Nicolás	1477
76	<i>Velluters</i>	San Jerónimo	San Martín	-	1477
77	<i>Traginers</i>	San José	-	-	1478
78	Genoveses	<i>Capella dels Disciplinants-</i>	-	Convento de San Francisco	1487
79	<i>Boneters</i>	San Vicente Ferrer	San Esteban	Convento de Sto. Domingo	1490
80	Virgen de la Puridad	Virgen de la Puridad	-	Convento de Santa Clara	1499
81	<i>Bergants i caladors</i>	Santa María de Monteolivete	-	Sta. María de Monteolivete	1503
82	Virgen del Socorro	Virgen del Socorro	-	Convento de la Virgen del Socorro	1505
83	<i>Correus</i>	Virgen de los Ángeles	-	Iglesia de Calatrava	1506
84	<i>Seders i tintorers de seda</i>	San Miguel	-	-	1506
85	<i>Matalafers</i>	Virgen del Remedio	-	Convento de la Virgen del Remedio	1511
86	<i>Candelers de sèu</i>	San Pablo	-	-	1515

2. MONARQUÍA, OFICIOS Y COFRADÍAS. FORMACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ASOCIACIONISMO CORPORATIVO VALENCIANO (1246-1516).

2.1. Entre la proscripción y la aceptación. El origen del movimiento confraternal y corporativo en la Valencia medieval (1246-1329).

La génesis del asociacionismo corporativo en Valencia puede rastrearse desde los primeros compases de la conquista cristiana con la llegada de artesanos y la importación de modelos asociativos ya existentes en las tierras septentrionales. En el *Llibre del Repartiment* se menciona, de forma particular, a múltiples menestrales y profesionales de diversa índole recibiendo casas y obradores antes pertenecientes a los musulmanes. La nómina de oficios es variada: armeros, ballesteros, barberos, barqueros, bolseros, carniceros, carpinteros, chapineros, corredores, correeros, freneros, herreros, horneros, médicos, menescales, mercaderes, molineros, notarios, pañeros, peleteros, pergamineros, perpunteros, pescadores, pintores, plateros, sastres, silleros, taberneros, tejedores, tenderos, tintoreros, vaineros y zapateros.¹⁸⁸

No todos los beneficiarios se quedaron y, sin duda, la inmensa mayoría de artesanos que recibieron, en propiedad o a censo, los talleres concedidos por Jaime I fueron llegando a la urbe de manera paulatina, en un proceso colonizador que se alargó hasta finales del siglo XIII.¹⁸⁹ Sin embargo, el embrión de las futuras corporaciones y/o cofradías laborales está directamente relacionado con la llegada de los primeros grupos menestrales, procedentes mayoritariamente de Aragón y Cataluña, que vieron en la ciudad conquistada una oportunidad de negocio para desarrollar sus actividades industriales. Poco a poco, la concentración topográfica de trabajadores de un mismo sector y la aglutinación de obradores por calles y barrios otorgaron a la ciudad de Valencia un marcado sesgo artesanal que definiría su configuración primigenia, favoreciendo la prosperidad de los oficios al condensarse en la trama urbana los centros

¹⁸⁸ *Llibre del Repartiment de Valencia*, ed. Antoni FERRANDO I FRANCÉS, Valencia, Vicent García Editores, 1984. El número de profesionales registrados en el *Repartiment* es sensiblemente superior al que en su día apuntó Tramoyeres, aunque cabe señalar que el autor únicamente se ciñó a los oficios mecánicos. Cfr. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales. Su origen y organización en Valencia*, Ayuntamiento de Valencia, 1889, p. 41.

¹⁸⁹ Un análisis sobre las primeras concesiones de obradores y establecimientos de arriendos registradas en el *Llibre del Repartiment*, así como la nómina de menestrales beneficiarios y un esbozo de los barrios artesanales de la Valencia del siglo XIII puede verse en: CABANES PECOURT, M^a D., "Los primeros establecimientos comerciales de la Valencia cristiana: los obradores (siglo XIII)", *El món urbà a la Corona d'Aragó. Del 1137 als decrets de Nova Planta: XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, Barcelona, Edicions Universitat de Barcelona, 2003, vol. I, pp. 281-290.

de producción y de venta, facilitando las tareas de distribución de las materias primas, el control de la producción y las redes de sociabilidad de los grupos profesionales.

A nivel colectivo los zapateros, en 1252, constituyeron el primer oficio mecánico organizado tras recibir confirmación de una donación de varios talleres en el recinto urbano, en el solar conocido como el *vall del Paradís*, además de cuarenta hanegadas de tierra en la partida de *Rayosa* y tres tenerías (*adoberies*) en el barrio de Roterós.¹⁹⁰ En el mismo solar, situado al sur de la ciudad, se habían instalado las carnicerías, las *taules de canvi* y treinta obradores textiles entregados a los *drapers*, en un área próxima al mercado. Se configura así, ya en el siglo XIII, el auténtico pulmón económico de la ciudad en el distrito de la parroquia de Santa Catalina.¹⁹¹

Pero no se trata de oficios con identidad corporativa reconocida, como a menudo se ha venido afirmando, sino más bien establecimientos profesionales colectivos propiciados por la concentración de trabajos especializados en un mismo espacio productivo. No existe una estructura definida ni unos reglamentos propios aprobados por la autoridad monárquica o el municipio, todavía en fase de formación, que afecten

¹⁹⁰ Tramoyeres considera, a raíz de la concesión conjunta, que en 1242 (sic) los zapateros ya constituían un oficio corporado. Cfr. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, op. cit., pp. 40-41. Véase también: PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, Ayuntamiento de Valencia, 1959, p. 16; CABANES PECOURT, M^a D., "Los primeros establecimientos...", op. cit., p. 287. En realidad, el privilegio de confirmación dado en Lleida por Jaime I a los zapateros de Valencia aparece fechado en 1252 y no en 1242. Cfr. *Llibre del Repartiment* (ed. A. Ferrando), n^o 1772, pp. 156-157. La confirmación se refería entre otras donaciones al espacio urbano destinado a la Zapatería y ubicado en el *Vall del Paradís*, el cual aparece registrado en el *Repartiment* desde 1239. Sin embargo, por estas fechas los zapateros no han alcanzado todavía un desarrollo organizativo colectivo ni presentan una estructura administrativa reconocida, más allá de compartir un mismo espacio productivo. Por lo que no podemos hablar de erección corporativa al menos hasta 1283. Ciertamente es, no obstante, que algunas de las donaciones concedidas por el monarca en este momento, como las tres tenerías de Roterós, se mantuvieron en las siguientes centurias en poder del colectivo profesional.

¹⁹¹ *Llibre del Repartiment* (ed. A. Ferrando), n^o 1217, pp. 104-105. Cfr. GARCÍA MARSILLA, J. V., *Vivir a crédito en la Valencia Medieval. De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*, Valencia: Universitat de València, 2002, p. 101. Algunas cuestiones sobre el artesanado valenciano en tiempo de la conquista y el aprovechamiento de los emplazamientos económicos musulmanes puede verse en: GUIRAL-HADZIOSSIF, J., "L'organisation de la production rurale et artisanale a Valence au XVe siècle", *Anuario de Estudios Medievales*, n^o 14 (1985), pp. 415-465 (vid. p. 449). El mismo estudio puede verse en su obra: *Valencia, puerto mediterráneo en el siglo XV (1410-1525)*, Edicions Alfons el Magnànim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, Valencia, 1989, pp. 481-503. Ambos trabajos presentan una relación de los primeros oficios valencianos a finales del siglo XIII y principios del XIV constituidos en cofradías y su sede confraternal. La autora no indica la fuente de procedencia aunque es de suponer, por la coincidencia de datos, que se basa en la *Colección de Documentos Inéditos* publicada por M. Bofarull. Sobre los oficios que menciona de bataneros, tintoreros y tejedores de mantas la base documental se refiere al *Aureum Opus*, pero desconocemos por qué les atribuye una organización confraternal ya en 1283 o por qué considera que su sede era el convento de San Lázaro –seguramente el hospital o leprosería de *Sant Llätzer* fundado en Valencia inmediatamente después de la conquista–. Los estudios de J. Guiral no ofrecen más información al respecto.

de forma conjunta a los trabajadores de un mismo sector profesional registrados en el *Repartiment*, ni siquiera bajo la forma de agrupaciones benéfico-religiosas.

Las únicas asociaciones con autorización regia que hemos podido localizar en la ciudad de Valencia durante el reinado de Jaime I (1238-1276) son dos: la cofradía de San Jaime y la cofradía de *pellissers* de Santo Domingo. La primera, de índole religioso y con un marcado sesgo elitista, habría estado formada inicialmente por la asociación de canónigos y clérigos de la catedral en el año 1246, obteniendo el reconocimiento institucional y la admisión de cofrades laicos en 1263 por privilegio del monarca.¹⁹² La segunda, integrada por fabricantes y vendedores de pieles (*pelliparii*), recibiría en 1268 licencia para fundar *sine alicuius impedimento confratriam sicut confratia* en el monasterio de los frailes predicadores *ad honorem beati Dominici*, configurándose como la primera cofradía de oficio del reino reconocida.¹⁹³

Exceptuando a los *pellissers*, la ausencia de agrupaciones de profesionales en los primeros momentos de la Valencia cristiana contrasta con el número elevado de menestrales que aparecen registrados tras la conquista. Ciertamente es que en este periodo primaba el trabajo libre frente al incipiente y poco desarrollado sistema corporativo,¹⁹⁴ no obstante, la documentación valenciana del siglo XIV insiste en la idea de que el número de asociaciones laborales debió ser mayor a lo largo del *Doscientos*. Este hecho parece indicar que los oficios valencianos, en su estructura primigenia, comenzaron su actividad con independencia de la autoridad real. Sin embargo, el intento de organizarse corporativamente sin interferencia de los poderes públicos no podía ser tolerado en

¹⁹² ACV. Pergaminos, nº 6.852; ACV. Fondo cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 9r-v; ACA. Real Cancillería, reg. 12, fol. 23r. Vid. Ap. Doc. nº 1.1. ROCA TRAVER, F., *Interpretación de la cofradía valenciana: la Real Cofradía de San Jaime*, Valencia, 1957; MARTÍNEZ VINAT, J., "Estructura social y redes de sociabilidad en el movimiento confraternal valenciano: la cofradía de San Jaime de Valencia (1377-1441)", *Medievalismo*, nº 24 (2014), pp. 241-280.

¹⁹³ ACA. Real Cancillería, reg. 15, fol. 98r. Vid. Ap. Doc. nº 2.1. Los *pellissers* de Valencia constituirían la primera cofradía de oficio reconocida en Valencia. Algunos años después le seguirían los cuchilleros y vaineros (1283), los carpinteros (1290) y los herreros, albéitares y plateros (1298); sin olvidar algunos privilegios concedidos a título colectivo en 1283 a los oficios de pescadores, hombres del mar y zapateros. Aunque como afirma Paulino Iradiel tales agrupaciones presentan un carácter heterogéneo en su composición y funciones de carácter religioso y caritativo, la nómina de cofradías profesionales en el siglo XIII debe ampliarse con respecto a los datos que se conocían hasta la fecha. Frente a lo apuntado por el autor, quien a su vez se basa en la colección documental de Bofarull (*CO.DO.IN.*, t. XL), la cofradía de herreros, albéitares y plateros no sería la única asociación profesional conocida en Valencia en el siglo XIII. Cfr. IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, pp. 253-284 (vid. p. 266).

¹⁹⁴ Sobre la preponderancia de la libre empresa sobre el corporativismo puede verse: IRADIEL, P., "Feudalismo agrario y artesanado corporativo", *Studia Historica. Historia Medieval*, nº 2 (1984), pp. 87-112; CHERUBINI, G., "Considerazioni introduttive", *Tra economia e politica: le Corporazioni...*, *op. cit.*, pp. 4-5; NAVARRO ESPINACH, G., "Corporaciones de oficios y desarrollo económico...", *op. cit.*, p. 22.

forma alguna por la Corona. Si bien en origen las cofradías, religiosas o de oficio, constituían un movimiento asociativo articulado desde abajo, pronto pasarían a depender de los poderes establecidos: la monarquía y sus oficiales, la Iglesia o el municipio.¹⁹⁵ En el caso de la monarquía, los mecanismos utilizados para controlar la actividad de las primigenias asociaciones fueron dos: el reconocimiento institucional y la abolición generalizada.¹⁹⁶

El reconocimiento institucional de un oficio o cofradía debía estar avalado por la concesión de un privilegio real mediante el cual el monarca dejaba constancia que el permiso o licencia de constitución se había obtenido *cum nostre placeat voluntate*, reservándose en todo momento el derecho de disolución (*dum nobis placuerit* o *dum nostre fuerit beneplacito voluntatis*).¹⁹⁷ La obtención del privilegio fundacional y la aprobación de sus reglamentos religiosos o profesionales conferían carta de constitución a la corporación, convertida en una verdadera institución con responsabilidad jurídica y cierta autonomía (derecho de reunión, licencia para aprobar nuevas normativas), pero siempre bajo la supervisión de las autoridades competentes.¹⁹⁸

La segunda medida de control pasaba por la derogación. De hecho, los fueros prohibieron desde el primer momento la formación de cofradías, de manera que la monarquía pudo controlar el devenir institucional de las asociaciones confraternales,

¹⁹⁵ La misma situación se observa en Cataluña donde, según A. Riera Melis, ningún oficio logró organizarse a nivel corporativo de forma espontánea, es decir, sin interferencia de los poderes públicos. Cfr. RIERA I MELIS, A., "La aparición de las corporaciones de oficio en Cataluña (1200-1350), *Cofradías, gremios...*, op. cit., p. 317. También en las ciudades del norte de Italia, donde las organizaciones confraternales están sometidas a un férreo control por parte de las autoridades municipales. Sirva de ejemplo el caso florentino: La RONCIÈRE, CH. M., "Les confréries à Florence et dans son contado aux XIVe-XVe siècles", *Le mouvement confraternal au Moyen Age...*, op. cit., pp. 297-342

¹⁹⁶ Por *reconocimiento institucional* nos referimos a la aceptación por parte de una autoridad pública, generalmente la monarquía, que dotaba de legitimidad a la asociación formada por fieles y/o miembros de una misma profesión. Cuando P. Iradiel establece las diferencias existentes entre las corporaciones de oficio y las cofradías valencianas considera que las últimas "no gozan de reconocimiento institucional, ni foral como los oficios, sí tienen, en cambio, una estructura administrativa y una responsabilidad jurídica, pública y privada". En este sentido, el autor vincula el reconocimiento como institución a su participación política, alcanzada por los oficios valencianos desde 1283. *Ibidem*, p. 261.

¹⁹⁷ El derecho de disolución aparece frecuentemente en los privilegios fundacionales de las agrupaciones, como puede observarse en los concedidos por Jaime II a las cofradías de mercaderes, bruneteros, conversos, molineros, calafates, marineros, y pescadores. ACA. *Real Cancillería*, reg. 201, fols. 68v-69r (Mercaderes. 1303-XII-18); reg. 203, fol. 134r (Batidores y tejedores de bruneta. 1306-III-28); reg. 203, fol. 137r-v (Conversos de San Pedro mártir. 1306-IV-5); reg. 203, fol. 150r (Molineros. 1306-IV-17); reg. 203, fols. 153v-154r (Calafates. 1306-IV-17); reg. 203, fol. 243v (Marineros. 1306-XII-4); reg. 205, fol. 198v (Pescadores. 1308-IX-14).

¹⁹⁸ Para un análisis sobre el papel de las instituciones públicas y su relación con las cofradías y oficios a través de sus ordenanzas véase: COLLANTES DE TERÁN, A., "Los poderes públicos y las ordenanzas de oficios", *La manufactura urbana i els menestrals (segles XIII-XVI). IX Jornades d'Estudis Històrics Locals*, Palma de Mallorca, Gobierno Balear, 1991, pp. 357-372.

alternando periodos de tolerancia con otros de carácter restrictivo. Los recelos de la Corona hacia las primeras agrupaciones se saldaron con una abolición generalizada de las cofradías del reino de Valencia ya en tiempos de Jaime I:

«*Vedam, sots pena de cors, que no sien feytes confadries, sacramentals ne conspiracions, ço és, empeniments entre alguns pobladors o habitants del regne de València e de la ciutat o entre alguns officials*».¹⁹⁹

Dado que hasta la restricción únicamente existían dos asociaciones legítimas reconocidas, San Jaime y *pellissers*, debe deducirse a raíz de la generalización de la prohibición real que el número de cofradías y agrupaciones profesionales sin reconocimiento institucional debió ser mayor en la capital del reino.²⁰⁰ Este hecho podría justificar, al menos en parte, la política prohibicionista del monarca y explicaría la ausencia de ordenanzas o capítulos referidos a las primeras asociaciones del reino en el siglo XIII.²⁰¹ Desde esta perspectiva, no debe confundirse erección corporativa con aprobación estatutaria. Algunos oficios o cofradías pudieron organizarse previamente de manera espontánea, pero no sería hasta el momento de la concesión regia del privilegio fundacional y la promulgación de sus ordenanzas cuando alcanzaron una existencia legal de la que carecían hasta la fecha.

En este sentido, podemos afirmar que el movimiento confraternal valenciano se caracterizó, desde sus orígenes, por la actitud cambiante de los monarcas que supieron aprovechar las formas de sociabilidad urbana como instrumentos al servicio del poder, al mismo tiempo que ejercían de garantes de su legitimidad mediante la concesión de

¹⁹⁹ Jaime I. FueroXXIII, rub. III, lib. II. Cfr. COLÓN, G.-GARCÍA, A., *Furs de València*, Barcelona, 1974, vol. I, p. 134; LÓPEZ ELUM, P., *Los orígenes de los Furs de València y de las Cortes en el siglo XIII*, Valencia, 1998, p. 122. La versión latina del mismo fuero: "*Confraternitates, sacramentalia sive conspirationes inter aliquos populatores et habitatores regni et civitatis, sive inter aliquos officiales, sub pena corporis fieri prohibemus*". Cfr. COLÓN, G.-GARCÍA, A., *Furs de València*, vol. II, p. 145.

²⁰⁰ Otra hipótesis que puede señalarse sería la connotación peyorativa del vocablo *confratria* en las fuentes oficiales del siglo XIII que, como apunta Chiffolleau, se asimila a otros términos como *colligationes*, *conjuraciones* o *societates*, entendidas como subversivas o amenazantes para los poderes políticos y las autoridades religiosas. La equivalencia en el fuero de Jaime I de *confradries* con *sagramentals*, *conspiracions* o *empeniments*, parece incidir en esta idea. Por consiguiente, la abolición del monarca no iría dirigida a las incipientes corporaciones valencianas sino a cualquier coalición instituida al margen de la autoridad pública. Cfr. CHIFFOLEAU, J., *La comptabilité de l'Au-Delà: les hommes, la mort et la religion dans la région d'Avignon à la fin du Moyen Age (vers 1320 vers 1480)*, Ecole française de Rome, Roma, 1980, p. 266.

²⁰¹ La ausencia de documentación referida a las cofradías profesionales valencianas en el siglo XIII ya fue observada por Tramoyeres, el cual llega a dudar incluso de la redacción de las primeras normativas. Cfr. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, op. cit., pp. 42-43.

privilegios que confirmaban los capítulos o reglas a los que debían someterse los miembros de la asociación.²⁰²

La aparente contradicción existente entre las políticas abolicionistas de la monarquía y la legitimación posterior de determinadas cofradías profesionales, con independencia de la justificación oficial, debe interpretarse como la puesta en práctica de mecanismos de control asociativos impuestos por la autoridad real desde la misma erección del sistema corporativo valenciano.²⁰³ La prohibición del reinado de Jaime I no es un caso aislado, al contrario, medidas similares encontramos durante los reinados de Jaime II, Alfonso *el Benigno* y Pedro *el Ceremonioso*. Pese a todo, las cofradías de oficio valencianas, al igual que sus homologas europeas,²⁰⁴ rebrotaron constantemente con una pujanza creciente, a menudo reconocidas nuevamente y amparadas por la Corona mediante el alegato de la función benéfica y caritativa que ejercían en provecho de la *res publica*. El asociacionismo valenciano se erigió, por consiguiente, a partir de la alternancia de concesiones y derogaciones de los monarcas que serían promulgadas en función de intereses coyunturales y no tanto por una pretendida política anti-corporativa o anti-confraternal de la Corona.

Un fenómeno que ya fue observado por M^a. I. Falcón para el reino de Aragón²⁰⁵ y por J.D. González Arce para las corporaciones castellanas.²⁰⁶ Y es que la abolición de las cofradías profesionales es una constante por parte de los poderes públicos en toda Europa occidental, con cierta sincronía en las medidas restrictivas adoptadas por los diferentes estados.²⁰⁷ Una mimesis jurídica que parece haber constituido una respuesta común a problemáticas similares. Así, encontramos prohibiciones anticorporativas en el

²⁰² MARTÍNEZ VINAT, J., "La organización confraternal", en *Ciudad y Reino. Claves del Siglo de Oro valenciano*, coord. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, Valencia, Ajuntament de València, pp. 259-265.

²⁰³ Señala J.V. García Marsila que el movimiento surge desde abajo, de las necesidades y voluntades de sus componentes y que a veces es visto con recelo por parte del poder, "pero también favorecidos por las coronas, la Iglesia o los municipios, creando organismos capaces de servir tanto de correa de transmisión de sus decisiones como interlocutores válidos de las reivindicaciones del pueblo". Cfr. GARCÍA MARSILLA, J.V., "Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies...", *op. cit.*, p. 602.

²⁰⁴ Según Vauchez la inestabilidad ilustra bien "la pujanza y la creatividad inexpugnable del movimiento asociativo medieval, pese a poner en evidencia su fragilidad institucional y sus intermitencias". Cfr. VAUCHEZ, A., *Les laïcs au Moyen Age...*, p. 117.

²⁰⁵ FALCÓN PÉREZ, M^a I., "Las cofradías artesanales de la Edad Media. Aspectos religiosos y sociales", *La manufactura urbana i els menestrals...*, *op. cit.*, pp. 193-222; "Las cofradías de oficio en Aragón...", *op. cit.*, pp. 59-80.

²⁰⁶ GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Sobre el origen de los gremios sevillanos", *En la España Medieval*, n^o 14 (1991), pp. 163-182; "Monarquía y gremios. Acerca de las corporaciones proscritas en la Castilla bajomedieval", *La manufactura i els menestrals...*, *op. cit.*, pp. 311-327.

²⁰⁷ IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 266.

Imperio Germánico en tiempos de Federico II (1233) debido a los abusos, ligas y monopolios cometidos por las asociaciones protogremiales; una abolición general en Francia (1280), tras algunas prohibiciones anteriores en Tournai y Rouen, justificada por los intentos de los oficios de alcanzar un gobierno autónomo al margen de las autoridades municipales; también en las ciudades italianas de Ferrara (1287), Brescia (1313) y Milán (1316); y en Inglaterra, donde fueron prohibidas todas las guildas, uniones artesanales y confraternidades de Londres en tiempos de Ricardo II.²⁰⁸

Los reinos peninsulares no serían una excepción. Navarra registró muy pronto restricciones corporativas: en Estella, en 1246, serían disueltas todas las cofradías (*cotos, paramientos y assemblamientos*) erigidas sin permiso de la autoridad durante el reinado de Teobaldo I, prohibición que se mantuvo hasta el gobierno de su hijo, Teobaldo II, quien las autorizó con las respectivas cautelas. La política abolicionista de la casa de Champaña vendría determinada por un contexto, el del segundo tercio del siglo XIII, caracterizado por un crecimiento de los movimientos de emancipación urbana que acabaría contagiándose a las cofradías adoptando la forma de conjuras y revueltas, siendo prohibidas por la Corona "ante su evidente peligrosidad y grado de subversión".²⁰⁹

En Castilla, aparecieron primero limitaciones a la constitución de cofradías al margen de las autoridades locales en Madrid (1202) y Salamanca (1218). Poco después, entre 1250 y 1251, Fernando III *el Santo* dirigió misivas a los concejos de varias ciudades o villas castellanas como Segovia, Alcaraz, Cuenca, Guadalajara, Uceda y Calatañazor, prohibiendo las cofradías y ayuntamientos creados con fines ilícitos y no piadosos, es decir, aquellas que en el transcurso del tiempo habían pervertido sus

²⁰⁸ GREZI, R. "Corporazioni e istituzioni politiche: riflessioni sull'Italia centro-settentrionale", *La manifattura urbana...*, *op. cit.*, pp. 301-310; COULET, N., "Les confréries de métier en ...", *op. cit.*, pp. 21-46; LA RONCIÈRE, CH. M., "Le confraternite in Europa tra trasformazioni sociali e mutamenti spirituali", *Vita religiosa e identità politiche. Universalità e particolarismi nell'Europa del tardo medioevo* (ed. Gensini, S.), San Miniato (Pisa), 1998, pp. 373-374. Un análisis general de las políticas prohibicionistas de las monarquías peninsulares, con referencias a restricciones comunes en el conjunto europeo puede verse en: GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV)", *Investigaciones de Historia Económica*, nº 10 (2008), pp. 9-34. Para el autor, las medidas adoptadas por los poderes públicos responderían a factores coyunturales, limitando la acción de los primeros gremios temporalmente a causa de su inserción en bandos políticos o la proliferación de abusos económicos, imponiendo una respuesta correctiva. La mimesis jurídica de la legislación anticorporativa europea respondería, quizás, a la recepción del derecho romano a partir del siglo XII, lo que explicaría la adopción de soluciones comunes para conflictos semejantes.

²⁰⁹ GARCÍA ARANCÓN, M^a R., "El espíritu corporativo y la realeza navarra a mediados del siglo XIII", *La manifattura urbana i els menestrals...*, *op. cit.*, pp. 291-299 (vid. p. 295); CARRASCO, J., "Mundo corporativo, poder real y sociedad urbana en el reino de Navarra (siglos XIII-XIV)", *Cofradías, gremios...*, *op. cit.*, pp. 225-251.

obligaciones benéfico-religiosas. El contenido es idéntico en todas ellas y presenta sorprendentes analogías con el fuero de Jaime I:

«...entre vos que se fazen unas coffradrias e unos ayuntamientos malos a mengua de mio poder e de mio sennorio e a danno del conçejo e del pueblo o se fazen muchas malas encubiertas e malos paramientos, e mando so pena de los cuerpos e de quanto havedes que estas cofradrias que las desfagades e que daqui adelante no fagades otras fuera en tal manera pora soterrar muertos e pora luminarias e pora dar e pora confuerços, mas non pongades alcaldes entre vos nin coto malo, e pues que os yo do carrera por o fagades bien a almosna e merçed con derecho...».²¹⁰

Alfonso X *el Sabio* (1252-1284) proseguiría las medidas anticorporativas de su padre, prohibiendo la existencia de nuevas asociaciones en distintos municipios castellanos y reiterando algunas proscipciones ya impuestas, como es el caso de Burgos (1252), Compostela (1253), Sahagún (1255), Cuenca, Segovia y Burgos nuevamente (1256), Valladolid (1258) y Jerez (1268). Una repetición normativa que encuentra su eco en *Las Partidas* (Ley II, Título VII, Quinta Partida. *De los cotos e las posturas, que ponen los mercadores entre si, faziendo juras e cofradias*)²¹¹ y que, según algunos autores, estaría relacionada con la inserción del *Código* de Justiniano en el derecho común, y no tanto con políticas antigremiales de la monarquía. En este sentido, para J. D. González tales prohibiciones o restricciones habrían de ser interpretadas no como un ataque hacia las incipientes agrupaciones artesanales, cuyo peso político sería bastante limitado, sino como medidas preventivas de la Corona contra la asociación subversiva de las oligarquías locales que pretendían autogobernarse al margen del derecho concedido por el poder real.²¹² Prueba de ello sería la admisión y erección de nuevas

²¹⁰ RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la previsión...*, *op. cit.*, pp. 58-62; MONSALVO ANTÓN, J.M^a., "Solidaridades de oficio y estructuras de poder en las ciudades castellanas de la Meseta durante los siglos XIII al XV (aproximación al estudio del papel político del corporativismo artesanal)", en *El trabajo en la historia. Jornadas de Estudios Históricos*, VACA LORENZO, A. (ed.), Salamanca, 1996, pp. 39-90; GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Asociacionismo, gremios...", *op. cit.*, pp. 11-12.

²¹¹ "Cotos e posturas ponen los mercaderes entressi, faziendo juras e cofradias, que sse ayuden unos con otros, poniendo precio entre ssi (...)Pero porque sse siguen muchos males denden defendemos que tales cofradias e posturas e cotos, como estos sobredichos nin otro ssemejante dellos non ssean puestos ssin ssabiduria e otorgamiento del Rey: e si los pusieren que non valan." Cfr. RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la previsión...*, *op. cit.*, p. 60.

²¹² GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Monarquías y gremios. Acerca de las corporaciones proscritas...", *op. cit.*, p. 319; "Asociacionismo, gremios...", *op. cit.*, pp. 12-14. En una línea similar, aunque otorgando un peso mayor a las formas de participación política de los oficios castellanos, J. M^a Monsalvo considera las políticas de la Corona como un ataque hacia cualquier otra forma alternativa de poder concejil oficial, cuyos cargos estaban reservados a los caballeros locales. En este sentido, "la organización de oficios artesanales, al crear estructuras de participación y diseñar incluso líneas de política económica urbana, era una de estas vías. La monarquía ataja cualquier forma de organización de poder paralela a la concejil y

cofradías o corporaciones profesionales de forma paralela a la promulgación de las medidas prohibicionistas, al igual que sucedía en los reinos de Valencia y Aragón.

En la Corona de Aragón, como se ha mencionado, las prohibiciones se mantendrían tanto en el reinado de Jaime I como en el de sus sucesores, al menos hasta 1349. Las proscipciones guardan relación con determinados momentos de tensión social, donde podían jugar un papel destacado los grupos artesanales. Ya durante el reinado de Pedro *el Grande* (1276-1285), asistimos a la primera revuelta popular conocida en Cataluña, la rebelión de Barcelona de 1285 encabezada por el menestral Berenguer Oller, que se saldó con la ejecución de su cabecilla y siete de sus seguidores.²¹³

Paradójicamente, es precisamente en este contexto "restrictivo" cuando las agrupaciones profesionales valencianas alcanzaron relativas cotas de representación política en el gobierno municipal y regularon sus bases jurídicas. Al contrario que en Castilla, la relevancia de estas asociaciones, corporaciones o cofradías de oficio, se explica tanto por la adquisición progresiva de competencias sobre el control de la organización de los procesos productivos, como por su participación directa en las instituciones de gobierno. La conjunción de intereses entre la representación institucional de los oficios y la estructura administrativa de las cofradías laborales dotaría de una base sólida a las primeras formas asociativas valencianas y facilitaría su ascenso social, político y económico en el marco del municipio.

En el siglo XIII se definía el proceso de formación de la estructura de los oficios en Valencia. El 23 de octubre de 1270 el monarca Jaime I concedía privilegio a la ciudad por el cual se autorizaba la elección de dos prohombres (*veedors*) por cada oficio, nombrados por los *Jurats* y el *Justícia*, con el objeto de velar por el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos dictados por el *Consell* sobre los procedimientos de fabricación, uso de materias primas y elaboración de manufacturas,

despolitiza las cofradías, despojándolas de su carácter integral, es decir, económico y sociopolítico". Cfr. MONSALVO ANTÓN, J.M^a., "Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales", *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, CSIC, Madrid, 1990, pp. 155-156. Del mismo autor véase: "Aproximación al estudio del poder gremial en la Edad Media castellana. Un escenario de debilidad", *En la España Medieval*, nº 25 (2002), pp. 135-176.

²¹³ DESCLOT, B. *Crónica*. Ed. a cura de M. Coll i Alentorn, Barcelona, Editorial Barcino, 1988, cap. CXXXIII.

debiendo dar cuenta de los fraudes y delitos cometidos en el seno de cada corporación al *Mostassaf*.²¹⁴

Durante el reinado de Pedro *el Grande* (1276-1285), al mismo tiempo que se reorganizaban los órganos de gobierno ciudadano en 1278 y 1283,²¹⁵ se concedía a los oficios la representación política en la municipalidad mediante privilegio real dado a la ciudad el 5 de enero de 1284. Dicha concesión autorizaba a quince corporaciones para elegir a cuatro prohombres para formar parte del *Consell* municipal, mientras que el acceso al poder ejecutivo, controlado por los ciudadanos, quedaba vetado a la mano menor. Los primeros oficios representados en el órgano consultivo fueron: *drapers, notaris, homes de mar, brunaters, freners, sabaters, sastres, pellicers, carnicers, corregers, fusters, pellers, ferrers, pescadors y barbers*.²¹⁶

La distinción política de los grupos artesanales y de algunas profesiones liberales, como los notarios, sugería una presencia social notoria y plenamente asentada en la urbe del sector profesional, acorde con la dinámica general de desarrollo económico. La participación de estas formaciones en las fórmulas de poder urbano resulta decisiva, en parte porque sus miembros soportan en buena medida la economía de la ciudad.²¹⁷

La representación institucional confería a las corporaciones laborales cierta capacidad para influir en la regulación de sus propios oficios. Además, cada una de las

²¹⁴ *Aur. Op. priv.* LXXXIII, Jaime I. (*De eligendis duobus probis hominibus ex uno quoque officio ad videndum et constituendum ne in officio ipso fiat fraus et de iuramento ipsorum, et isti vocentur vulgariter vehedors*). Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval. Poder político y luchas ciudadanas. (1239-1418)*. Ayuntamiento de Valencia, 1995, p. 154. El *Mostassaf* era, después de los Jurados y el *Consell*, la tercera magistratura municipal en importancia, cuya dedicación se centraba en controlar la calidad de la producción manufacturera y los intercambios, asesorado por los veedores o peritos de cada corporación, con facultad para imponer penas.

²¹⁵ *Ibidem*, pp. 28-29; 34-35. Con la reorganización de Pedro *el Grande* de 1278 el ejecutivo municipal introducía distinciones sociales y aumentaba la nómina de jurados, pasando de cuatro a seis (*duos de mano maiori, duos de manu mediocri et alios duos de manu minori*). Los dos jurados de la mano menor procederían de los grupos artesanales que pasarían a tener representación en el ejecutivo. La remodelación posterior de 1283 anularía lo dispuesto en el privilegio de 1278 y volvería reducir el número de *Jurats* a cuatro, reservando las plazas a los ciudadanos y restringiendo el acceso al poder de la nobleza y los oficios. Medida que se mantendrá hasta 1321.

²¹⁶ *Aur. Op. priv.* XXVII, Pedro I. (*De quatuor consiliariis de singulis ministeriis, artificiiis et officiiis eligendis*); ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 143v. Cfr. IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 265; NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval...*, *op. cit.*, pp. 35, 37-38. El privilegio aparece datado erróneamente el 9 de enero de 1283, sin embargo el documento especifica claramente que su emisión se produjo en las *nonas ianuarii anno Domini M° CC° LXXX° tercio*, es decir, el 5 de enero de 1284 según el sistema de datación de la época (*annus Incarnationis*).

²¹⁷ SESMA MUÑOZ, J.A., "L'organizzazione del mondo urbano e le corporazioni nella Corona d'Aragona (XIII secolo)", *Tra economia e politica...*, *op. cit.*, Pistoia, 2007, pp. 163-186 (en concreto, pp. 179-180).

profesiones reconocidas obtenía facultad para reunir a sus miembros siempre que tratasen asuntos concernientes exclusivamente al oficio. La provisión regia confirmaba así el derecho de reunión de las corporaciones profesionales valencianas, complementándose con otro fuero concedido por el monarca unos días antes, el 1 de diciembre de 1283, que autorizaba a los cuatro *probos homines uniuscuiusque ministerii civitate Valencie*, elegidos en la fiesta de Navidad, para *ordinare et tractare et tenere consilium super eorum officio seu ministerio inter ipsos*.²¹⁸ Una libertad de congregación que se mantendría hasta las restricciones corporativas de 1343 y 1349 impuestas por Pedro *el Ceremonioso* antes y después del conflicto de la Unión.

Ante el confuso panorama legislativo debemos preguntarnos ¿cómo se conjugó el mantenimiento de las proscripciones corporativas con la representación de los oficios en el órgano de gobierno ciudadano o su derecho de libre reunión? Se debe recordar que el fuero de Jaime I prohibía la creación de cofradías y conspiraciones entre los habitantes y oficiales de la ciudad y reino de Valencia, pero en ningún momento mencionaba a los *oficis o mesters*, al contrario de lo que sucederá en las proscripciones corporativas de Jaime II.²¹⁹ La legislación foral afectaría a las congregaciones ilícitas y pactos jurados a modo de prohibición genérica para salvaguardar el orden social durante el proceso de constitución del reino y no estrictamente a las cofradías profesionales valencianas, como se ha venido afirmando. Aún en el caso de aceptar que la ambigua disposición foral afectara directa o indirectamente a las agrupaciones profesionales, la prohibición incumbiría exclusivamente a los colectivos laborales erigidos al margen de la autorización regia, es decir, a aquellas corporaciones o cofradías que no hubiesen obtenido el reconocimiento institucional.

A tal efecto, los dos privilegios otorgados por Pedro *el Grande* en diciembre de 1283 y enero de 1284 constituirían el acta fundacional y el reconocimiento oficial de las quince corporaciones integradas en el sistema político municipal. Así al menos lo entendieron los zapateros valencianos, quienes custodiaban en su archivo gremial sendas concesiones como base de su estructura organizativa, "*la hu per a poder elegir en la festa de Nadal quatre maiorals per a negocis del offici (...). E lo altre per a poder*

²¹⁸ *Aur. Op. priv. XXIII*, Pedro I. (*De quatuor probis hominibus in vico quoque officio eligendis*).

²¹⁹ Para R. Narbona, las prohibiciones impuestas por Jaime I tratarían de evitar, bajo severas penas, el incremento de los conflictos y la aglutinación de fuerzas políticas dentro del reino. Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, R., *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajomedieval (1360-1399)*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1990, p. 121.

fer elecció de quatre consellers per al regiment de la ciutat."²²⁰ Otro privilegio real concedido en diciembre de 1283 facultaba al oficio *per a poder obrar e tenir cuyros e obra hon se vulla en València*.²²¹

Junto a los zapateros, de los quince oficios reconocidos podemos identificar en esta misma fecha la erección corporativa del Común de pescadores de la Albufera²²² y del *Consolat de mar*.²²³ También en 1283 el oficio de cuchilleros y vaineros de la ciudad y reino (*cultillariis et vaginariis seu baynariis*) recibía licencia para fabricar y vender sus productos con plena libertad, a pesar de no contar con representación política en el *Consell* hasta 1368.²²⁴ Disposiciones similares obtuvieron del monarca los taberneros, tejedores de mantas, bruneteros, ropavejeros y corredores.²²⁵

De forma paulatina, los oficios valencianos fueron organizándose a través de corporaciones o cofradías bajo la supervisión de la monarquía. Durante el breve reinado de Alfonso *el Liberal* (1285-1291), se autorizó la erección de la cofradía de carpinteros (*fusters*) de Valencia, instituida en 1290 en el monasterio de San Francisco.²²⁶ Poco antes, en 1288, el mismo monarca había aprobado la fundación de la cofradía de San Juan de Murviedro (Sagunto), formada por los prohombres de las artes y oficios de la villa (*probi hominibus ministeriorum, officiorum et artificiorum*).²²⁷

²²⁰ AMV. *Códices*, nº 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*, fols. 20r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.2.

²²¹ *Ibidem*, fol. 19v. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.1.

²²² *Aur. Op. priv.* XXI, Pedro I. (1283-XI-30). Vid. *Ap. Doc.* nº 3.1. Dicha concesión facultaba a los pescadores de la Albufera para instituir cuatro prohombres pescadores, elegidos anualmente por el Baile, para regular la práctica pesquera, las técnicas y los aparejos necesarios.

²²³ *Aur. Op. priv.* XX, Pedro I. (1283-XII-1). Vid. *Ap. Doc.* nº 4.1. Otras copias en AMV. *Ms. Llibre del Consolat de Mar*, ff. 100v-101r y ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 130r. Cfr. *Llibre del Consolat de Mar (Arxiu Municipal de València)*. Any 1407. Introducción, transcripción y traducción castellana por Antoni Ferrando Francés, Valencia, 1977, p. 239. El privilegio autorizaba a los prohombres del mar para elegir anualmente dos cónsules en la fiesta de Navidad encargados de dirimir los pleitos surgidos entre marineros y comerciantes.

²²⁴ *Aur. Op. priv.* VIII, Pedro I. (1283-XII-1) y ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 130v. Vid. *Ap. Doc.* nº 6.1.

²²⁵ Los taberneros obtenían licencia para vender vino en sus casas o en cualquier otro lugar, los tejedores de mantas libertad para la anchura de sus manufacturas y los tejedores de bruneta autorización para fabricar paños de cualquier clase, tipo y color, a excepción de las de pelo de macho cabrío y estopa. Cfr. *Aur. Op. priv.* XIV, Pedro I. (1283-XII-1). A los ropavejeros o *pellers* se les obligaba a exponer públicamente las prendas adquiridas durante diez días antes de su venta. Cfr. *Aur. Op. priv.* XVI, Pedro I. (1283-XII-1). Los corredores recibían disposiciones sobre su profesión y salario. Cfr. *Aur. Op. priv.* XVII, Pedro I. (1283-XII-1).

²²⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 83, fol. 89r. Vid. *Ap. Doc.* nº 7.1. Cfr. SALDES, A., "Documentos franciscanos", *Estudios franciscanos*, nº 2 (1916), p. 67. Véase también IZQUIERDO ARANDA, T. *El fuster, definició d'un ofici en la València medieval*, Tesis Doctoral, Universitat de València, 2011, p. 163.

²²⁷ *CO.DO.IN.*, t. XL, p. 135 (doc. XXXIV). Cit. RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la previsión...*, *op. cit.*, p. 69; SÁNCHEZ HERRERO, J., "Las cofradías alicantinas y valencianas y su evolución durante los

La agrupación de menestrales y su organización bajo la forma de *confraries* o *almoines* es una práctica habitual dentro del asociacionismo medieval de la Corona de Aragón. Su institución ha sido interpretada por la historiografía como un intento del artesanado de canalizar sus intereses económicos y profesionales, aprovechando la apariencia de hermandades de socorro mutuo con fines asistenciales y religiosos, con el objetivo de evitar las políticas prohibicionistas del soberano. En la práctica, sin embargo, subyacería el intento de utilizar la cofradía por parte de algunos mayores a beneficio propio en el ámbito político, institucional y económico, sirviéndose de la estructura administrativa que ofrecía la organización confraternal.²²⁸

La contradicción existente entre un desarrollo corporativo amparado por la monarquía y los intentos de control monopolístico llevados a cabo por algunos miembros de la dirección confraternal se saldaría con nuevas restricciones en la Corona de Aragón durante el reinado de Jaime II (1291-1327). La primera medida anticorporativa que conocemos procede de Cataluña. En 1293 el monarca ordenaba a la ciudad de Lleida la supresión de confederaciones y congregaciones de menestrales que careciesen de autorización regia. Dos años más tarde, sin embargo, Jaime II revocaba la prohibición y facultaba a los artesanos leridanos para elegir mayores que convocasen anualmente a los miembros de sus respectivos oficios con el fin de tratar asuntos piadosos.²²⁹

En Zaragoza, el trienio 1291-1293 estará determinado por las luchas de poder y el asalto al gobierno municipal protagonizado por las cofradías del Espíritu Santo de labradores y la de San Francisco de los mercaderes, rivales entre sí, nada más crearse el consejo ciudadano. En 1292 el monarca confirmaría la cofradía de labradores a cambio de su compromiso por mantener la paz y, a su vez, se comprometía a disolver la cofradía de mercaderes a petición de la hermandad del Espíritu Santo. Un año después, sin embargo, ambas asociaciones firmaban una concordia por la cual acordaban el

siglos XIII al XVI", en 1490. *En el umbral de la Modernidad. El Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*, Valencia, 1993, vol. I, p. 334.

²²⁸ TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, *op. cit.*, pp. 48-49; IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 266; NAVARRO ESPINACH, G., "Las cofradías religiosas medievales en la Corona de Aragón", *Actas de las II Jornadas Nacionales de las Cofradías de la Sangre de Cristo*, Teruel, 2005, p. 26.

²²⁹ PÉREZ PÉREZ, C. "Comentarios al privilegio dado por Fernando El Católico para la reforma de los gremios en la ciudad de Lérida", *La Corona de Aragón y el Mediterráneo: aspectos y problemas comunes desde Alfonso el Magnánimo a Fernando el Católico (1416-1516)*. Sarasa, E. y Serrano, E. (coords.), IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1973, p. 246. Cit. GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Asociacionismo, gremios...", *op. cit.*, p. 17.

reparto de los cargos de gobierno (*que al Çalmedina et a los Jurados sean assignados por la confraria de Sant Sperit XV omnes buenos et savios por conseyleros et por la confraria de Sant Françes otros XV*). Para M^a I. Falcón las disputas por el dominio del poder municipal estarían detrás de las prohibiciones establecidas por Jaime II en el reino de Aragón, promovidas a instancia de las Cortes y, en particular, del brazo de las Universidades, temeroso de perder su preeminencia institucional.²³⁰

En Valencia, la apertura política mostrada en los primeros años de gobierno de Jaime II hacia el asociacionismo corporativo contrasta con la segunda mitad del reinado, marcada por una férrea legislación prohibicionista. Entre 1291 y 1311 la difusión del movimiento confraternal y corporativo valenciano está atestiguada con la aprobación de al menos trece nuevas cofradías religiosas y profesionales. La primera de ellas, con particularidades propias tanto en su composición como en sus funciones, sería la *loable confraria e almoina de les òrfenes a maridar* fundada en 1293 por diez prohombres *ciutadans* de Valencia, tras obtener consentimiento del monarca, cuyos fines asistenciales se centraban en la dotación de doncellas huérfanas para casar.²³¹ En 1298 los tres principales oficios vinculados al metal, herreros, albéitares y plateros, recibían aprobación para instituir una cofradía conjunta, bajo la advocación de San Eloy, en el monasterio de San Agustín.²³² En el mismo convento se fundaba en 1301 la cofradía de labradores, agricultores y hortelanos.²³³ Un año después, el monarca concedía a los parroquianos de la iglesia de San Bartolomé facultad para fundar cofradía propia dedicada a causas pías.²³⁴ En 1303 los mercaderes de la ciudad obtenían autorización para crear cofradía en honor a San Francisco en el convento de los frailes menores.²³⁵ En el año 1306 se aprobaban las ordenanzas fundacionales de las cofradías de batidores y tejedores de bruneta de San Lázaro, de conversos de San Pedro mártir, de molineros de la Santísima Trinidad, de calafates de San Guillermo, de marineros de San Pedro

²³⁰ FALCÓN PÉREZ, M^a I., "Las cofradías artesanales...", *op. cit.*, pp. 201-202. Para la concordia establecida entre ambas cofradías véase: *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 20-23 (doc. III).

²³¹ ACV. *Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar*, 45 [*Capbreu de la Confraria d'Òrfenes a maridar*], fols. 22r-24r. Cfr. *Capbreu de la Confraria d'Òrfenes a Maridar de Valencia*, Edició a cura de M^a A. GARCÍA-MENACHO OSSET y M^a M. CÀRCEL ORTÍ, Universitat de València, Fons històriques valencianes, 2017, pp. 78-81. Vid. *Ap. Doc.* n^o 8.1. En 1298 obtendrían nuevo privilegio de Jaime II para corregir las ordenanzas fundacionales. Vid. *Ap. Doc.* n^o 8.2.

²³² ACA. *Real Cancillería*, reg. 195, fol. 215v-216r. Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CO.DO.IN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 23-27 (doc. IV). Vid. *Ap. Doc.* n^o 9.1. Un breve análisis de las ordenanzas de 1298 puede verse en: RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la previsión...*, *op. cit.*, pp. 70-71.

²³³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 198, fols. 297v-298r. Vid. *Ap. Doc.* n^o 10.1.

²³⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 200, fol. 195v. Vid. *Ap. Doc.* n^o 11.1.

²³⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 201, fols. 68v-69r. Vid. *Ap. Doc.* n^o 12.1.

mártir y de cuchilleros y vaineros.²³⁶ En 1308 la cofradía de pescadores bajo el patronazgo de San Guillermo.²³⁷ Por último, Jaime II aprobaba en 1311 la cofradía de barberos de la ciudad instituida en el convento de San Agustín.²³⁸

En la mayoría de las concesiones se incluyen ciertas cláusulas por las cuales el monarca se reservaba el derecho de disolución (*de nostre voluntatis beneplacito fuerit duratura*), prohibiendo a los miembros además ejercer otras funciones que no tuviesen como objetivo la piedad o la caridad sin licencia real expresa: *alia quippe ordinamenta sive stabilimenta vel colligaciones aut confederaciones iuratas nisi super predictis vel aliis que pietatem vel elemosinam tantum respiciant, nullatenus sine nostra licentia facere presumatis*. Una fórmula casi idéntica a las empleadas en los concilios franceses de los siglos XII-XIV.²³⁹

Junto a la capital, por estas mismas fechas se registran las primeras cofradías en el ámbito rural del País Valenciano. El movimiento confraternal iniciado en Valencia, pronto se extendería por las villas gracias a la influencia de la predicación llevada a cabo por las órdenes mendicantes.²⁴⁰ La primera había sido la cofradía de San Juan de la villa de *Morvedre* (Sagunto) ya en 1288, bajo el reinado de Alfonso *el Liberal*. En la villa de Castellón la aparición de las primeras agrupaciones confraternales está constatada desde los albores del siglo XIV, siendo el sector agrícola preponderante el promotor del asociacionismo castellonense. Alrededor del 1300 se fundaron la *almoina dels llauradors* de San Miguel y la *almoina dels cavadors* de San Jaime. Poco después, en 1306, se erigió a instancia de los frailes agustinos la *confraria de la Verge de la*

²³⁶ Batidores y tejedores de bruneta: ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fol. 134r. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 29-31 (doc. VI). Vid. *Ap. Doc.* n° 13.1. Conversos de San Pedro mártir: ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fols. 137r-v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 31-33 (doc. VII). Vid. *Ap. Doc.* n° 14.1. Molineros: ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fol. 150r. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 33-35 (doc. VIII). Vid. *Ap. Doc.* n° 15.1. Calafates: ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fol. 153v-154r. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 35-37 (doc. IX). Vid. *Ap. Doc.* n° 16.1. Marineros: ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fol. 243v; Museo Naval de Madrid (MNM). Ms. 366, fols. 219r-220r. Vid. *Ap. Doc.* n° 4.4. Cuchilleros y vaineros: ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fols. 214v-215r. Vid. *Ap. Doc.* n° 6.2.

²³⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 205, fol. 198v. Vid. *Ap. Doc.* n° 3.3.

²³⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 207, fols. 204v-205r. Vid. *Ap. Doc.* n° 17.1. Ed. GALLENT MARCO, M., *La asistencia sanitaria en Valencia (1400-1512)*, Tesis Doctoral, Universitat de València, 1980 (microficha, 1987), vol. 2, pp. 119-121 (doc. 1); GARCÍA BALLESTER, L. y MCVAUGH M. R., "Notas sobre el control de la actividad médica y quirúrgica de los barberos (barbers, barbitonsos) en los Furs de Valencia de 1329", *Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*, vol. I, Valencia, 1988, pp. 87-88 (doc. 1).

²³⁹ MEERSSEMAN, G.G., *Ordo fraternitatis...*, vol. I, p 211.

²⁴⁰ El papel de las órdenes mendicantes resulta imprescindible para la expansión del fenómeno confraternal en las villas rurales. Se trata de un proceso general a todo el escenario europeo que contradice ciertos posicionamientos historiográficos: los que consideraban el movimiento confraternal privativo del ámbito urbano y los que achacaban al clero –secular y regular– una actitud contraria a la proliferación de organizaciones "laicales". Cfr. RUSCONI, R., "Confraternite, compagnie...", p. 473.

Gràcia formada por prohombres magistrados, labradores, agricultores y demás vecinos de la villa. Todas ellas se enmarcarían originariamente en la parroquia de Santa María la Mayor y en el convento de San Agustín, los únicos templos religiosos existentes en la localidad durante el periodo medieval.²⁴¹ Asimismo, en Alzira, conocemos la fundación de la cofradía de San Agustín, con ordenanzas aprobadas por el monarca Jaime II en 1307 a instancia del convento agustino de la villa.²⁴²

Esta primera etapa de despegue del movimiento confraternal difiere de la tradicional interpretación historiográfica que atribuía al monarca una actitud de clara animadversión hacia la organización corporativa. La proliferación de corporaciones a finales del siglo XIII y principios del XIV deviene un proceso irrefutable que caracterizará la primera gran expansión del asociacionismo valenciano. Los privilegios otorgados a las trece cofradías valencianas por Jaime II, fundamentalmente de oficios, no solo avalaban la constitución asociativa sino que promulgaban por primera vez una serie de capítulos o normas para su régimen y gobierno (elección de mayores, derecho de reunión, número de integrantes, tasas de ingreso, etc.) y reglamentaban sus funciones religioso-asistenciales (celebración de banquetes, asistencia a las sepulturas, velatorio de enfermos, redención de cautivos, institución de luminarias, etc.). Las ordenanzas técnicas de las cofradías de oficios, por el contrario, no aparecen en la documentación hasta la segunda mitad del siglo XIV.²⁴³

Las sanciones de los estatutos confraternales del periodo 1291-1311 llevarían aparejadas una serie de restricciones para el mantenimiento de la estructura corporativa. Ya en las ordenanzas de los batidores y tejedores de bruneta y de la cofradía de San

²⁴¹ Sobre las cofradías de Castellón véase: MONFERRER I MONFORT, A., *Las cofradías en Castellón y sus comarcas desde la Edad Media hasta finales del Antiguo Régimen. Las contestaciones a la encuesta del Conde de Aranda*, Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, 2008; MARTÍNEZ VINAT, J., "Confraries i almoines. Asociacionismo y sociabilidad en Castellón de la Plana (ss. XIV-XV)", en *Oficis, gremis i confraries a Castelló*, Col·lecció Monografies de l'Institut d'Etnografia i Cultura Popular, Ajuntament de Castelló de la Plana, 2015, pp. 85-106.

²⁴² Sobre las cofradías de Alzira y del conjunto de la comarca de la Ribera véase: MARTÍNEZ VINAT, J., "Culto, asistencia y caridad. Las cofradías de la Ribera en el periodo medieval y moderno (ss. XIV-XVI)", *XVIIª Assemblée d'Història de la Ribera. Vil·les, alqueries i cases de camp. Poblament dispers, noves poblacions i urbanitzacions a la Ribera del Xúquer*. En prensa.

²⁴³ Nos referimos a las ordenanzas técnicas establecidas en el seno de los colectivos confraternales y refrendadas por una autoridad pública. Normativas municipales relacionadas con la producción, competencias laborales y técnicas de fabricación de los *officis, arts e mesters* encontramos al menos desde principios del siglo XIV. Las más antiguas están datadas el 25 de junio de 1310 y constituyen las primeras *ordinacions* de los oficios de tejedores de paños de lino, pelaires y tintoreros de Valencia. Todos ellos vinculados a la floreciente industria textil valenciana. Cfr. *Llibre d'establiments i ordenacions de la ciutat de València, I, (1296-1345)*, edició a cura de FURIÓ DIEGO, A. i GARCIA-OLIVER, F., Publicacions de la Universitat de València, 2007, pp. 86-95 (docs. 74, 75 y 76).

Pedro mártir (1306) se afirmaba que el monarca las permitía con la condición de no realizar acto alguno en contra de su persona, de sus oficiales o de la utilidad pública de la ciudad de Valencia, lo que parecía una advertencia para el futuro:

«*Ita tamen quod nulla facere vel ordinare presumant que in dampnum vel diminucionem dominacionis vel iurium aut officialium nostrorum seu etiam publice utilitatis civitatis Valencie possent vergere aliqua racione set hiis solis infrascriptis contenti existant nisi a nobis aliud imposterum vos obtinere contingat*».²⁴⁴

Entre 1311 y 1329 la tendencia asociativa se interrumpió drásticamente. Durante este periodo no se concedieron nuevas licencias para erigir cofradías profesionales y las ya existentes, a excepción de la cofradía de San Jaime de Valencia, de índole religioso, quedarían disueltas por mandato real. La abolición general de las cofradías de oficio valencianas se produciría entre 1311 y 1314, según se infiere de las súplicas emitidas por el estamento ciudadano en 1314 para lograr su restitución, y coincidiría en el marco cronológico con las prohibiciones dictadas por el monarca en otros reinos de la Corona.

Todo ello coincide, además, con un nuevo contexto de efervescencia social desencadenado por toda Europa desde el comienzo de la centuria, donde jugaron un papel destacado las primeras fórmulas de organización profesional.²⁴⁵ Las ciudades más importantes de Italia, Francia y Alemania fueron el escenario idóneo para las reivindicaciones de los oficios subordinados, que pretendían lograr un espacio de poder a costa de las corporaciones dominantes y las oligarquías urbanas. Los conflictos gremiales se mezclaron con las reivindicaciones políticas y las luchas por el poder entre las élites que controlaban los gobiernos locales.

En Italia, la primera mitad del XIV dará paso a la lucha de los *popolani*, divididos entre *popolo grasso* y *minuto*. Los movimientos populares se suceden en Parma (1331), Piacenza (1342), Pistoia (1343), Venecia (1347), Roma (1347) y Florencia (1345 y 1347). La insurrección florentina tendría un marcado acento textil, siendo liderada por el cardador Ciuto Brandini, quien intentó constituir junto a los trabajadores pañeros estructuras laborales al margen de la principal corporación lanera: el *Arte della lana*. Todo ello treinta años antes de la revuelta de los *Ciampi* (1378), que reivindicaba el derecho de agremiación para los colectivos no organizados y que, tras un breve éxito, terminó con la derrota de las artes menores.

²⁴⁴ Batidores y tejedores de bruneta: *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 29-31 (doc. VI). Vid. *Ap. Doc.* n° 13.1. Conversos de San Pedro mártir: *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 31-33 (doc. VII). Vid. *Ap. Doc.* n° 14.1.

²⁴⁵ MONSALVO ANTÓN, J.M^a., *Los conflictos sociales en la Edad Media*, Editorial Síntesis, Madrid, 2016, pp. 129-131; 135-136, 157-164 y 169-172.

En Francia, antes del levantamiento parisino de Étienne Marcel y la revuelta campesina de la *Jacquerie* (1358), se produjeron motines populares de carácter antifiscal en París (1306-1307), Ruan (1309, 1315, 1329-1330, 1338), Saint-Denis (1321) y Amiens (1330 y 1339). En París, las reivindicaciones económicas llegaron a mezclarse con los conflictos laborales de algunos oficios menores como los taberneros, tejedores y bataneros.

En Alemania, desde 1301, se inicia la llamada “revolución de los oficios”, con enfrentamientos entre corporaciones menores y mayores, y luchas de poder por acceder a los cargos políticos. Las revueltas populares, aunque con un impacto relativo, se suceden en Magdeburgo (1301), Augsburgo y Tréveris (1303), Spira (1304), Bremen (1308), Estrasburgo (1308, 1332 y 1349), Érfurt (1310) y Núremberg (1348), entre otras. La segunda mitad del siglo XIV fue también bastante convulsa en el Imperio, con revueltas de oficios en ciudades como Frankfurt (1358), Augsburgo (1368), Danzig (1370), Colonia (1371), Brunswick (1374), Hamburgo (1376), Lübeck (1380 y 1384) y Estrasburgo (1383).²⁴⁶

La tendencia subversiva de los oficios llegó también a nuestras tierras, lo que explicaría la política anticorporativa del monarca Jaime II en algunos territorios de nuestra Corona. Por lo que respecta al reino de Aragón, en las Cortes de Daroca celebradas en noviembre de 1311, Jaime II dictaba el fuero *Ut monopolia*, por el cual se prohibía la existencia de todas las cofradías de menestrales, a excepción de aquellas erigidas exclusivamente para fines piadosos y caritativos, imponiendo penas de 4.000 sueldos jaqueses a las asociaciones que incumplieran dicha disposición:

«*Ut monopolia et confratriae inter ministrales de caetero non fiant.*

Quia propter monopolia, conventicula, emprendimenta, congregationes, convenientias atque pacta quae faciunt in suis confratriis et congregationibus, cerdones, pelliparii, sartores, macellarii, fabri, frenarii, armerii, pictores, cultellarii, textores, carpentarii, cultores, mercerii, mercaderii, traperii, alijepcerii et alii aliorum quorumcumque ministeriorum, operariorum et officiorum: multa damna perveniunt cunctis gentibus nostri regni, et cedunt in diminutionem iurisdictionis nostrae. Idcirco de voluntate et assensu totius nostrae Curiae generalis, cassamus et in perpetuum annullamus omnes confratrias, emprendimenta, monopolia, conventicula, convenientias atque pacta inita inter praedictos ministrales, operarios et alios aliorum officiorum, quocumque nomine censeantur: sic quod de caetero nunquam fiant. Et si qui ex praedictis ministeriorum, operariorum sive officiorum, contrafecerint, penam quatuor

²⁴⁶ La más violenta fue la revuelta de Colonia de 1371, a cuya cabeza se situaron los tejedores. Treinta y tres serían ejecutados y otros cientos desterrados. Cfr. *Ibidem*, p. 131.

*mille solidorum iaccensium se noverint incurrisse (...) Et si forte aliquae ministrales de praedictis emerint aliquas possessiones pro aliquo pie opere faciendo vel tenendo illud opus pium, non intendimus revocare: immo illud opus pium volumus permanere. Non tamen intendimus revocare confratrias generales quorumcumque locorum regni cum ex illis multa pia opera misericordiae et elemosinae fiant. Sed si in illis confratriis generalibus aliqua statuta sint quae cedant in diminutionem iurisdictionis nostrae vel dominorum locorum, illa statuta talia cassamus et penitus annullamus».*²⁴⁷

Sin embargo, apenas un mes después de la ordenación foral, el 17 de diciembre de 1311, el propio Jaime II aprobaba la cofradía de labradores de Calatayud instituida bajo la advocación del Espíritu Santo.²⁴⁸ La contradictoria actitud del monarca podría interpretarse de dos formas complementarias: en primer lugar, por cuanto los labradores no formaban parte del elenco de corporaciones proscritas incluido en el fuero *Ut monopolia*, dado que integraban un grupo profesional independiente y separado del sector industrial; en segundo lugar, por cuanto sus reglamentos fundacionales recogían exclusivamente obligaciones piadosas y devocionales, lo que no era motivo para dictaminar su disolución según la legislación vigente. De hecho, no es extraño encontrar fundaciones de cofradías religiosas y asistenciales, e incluso algunas profesionales, en el reino de Aragón, pocos años después de promulgarse la abolición general, al contrario de lo que sucederá en Valencia.²⁴⁹

La represión asociativa se extendería al reino de Valencia entre 1311 y 1314. En el contexto de las desconocidas Cortes valencianas celebradas entre los meses de enero y febrero de 1314, uno de los capítulos presentados por el brazo real al monarca Jaime

²⁴⁷ SAVALL, P.-PENEN, S., *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, p. 228; GONZÁLEZ ANTÓN, L., "Las Cortes aragonesas en el reinado de Jaime II", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 47 (1977), pp. 591-592; FALCÓN PÉREZ, M^a I., *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las Corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media*, Fuentes Históricas Aragonesas, Institución Fernando el Católico (CSIC), Zaragoza, 1998, p. 43 (doc. 27).

²⁴⁸ FALCÓN PÉREZ, M^a I., *Ordenanzas y otros documentos...*, *op. cit.*, pp. 48-51 (doc. 34); *Id.*, "Las cofradías artesanales...", *op. cit.*, p. 203; "Las cofradías de oficio...", *op. cit.*, pp. 62-63.

²⁴⁹ En relación a las cofradías religiosas: en 1311 se autorizó la creación de la cofradía de Santa María del Santo Redentor de Teruel. Misma fecha presenta la cofradía de la Transfixión de Zaragoza. En 1312 el monarca permitió la existencia de la cofradía de San Bartolomé de El Pobo (Teruel) y las de San Miguel, San Blas y Santa Catalina de Teruel. Cfr. TELLO HERNÁNDEZ, E., *Aportación al estudio de las cofradías medievales y sus devociones en el reino de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2013, p. 148. En cuanto a las cofradías profesionales, destaca la fundación de la cofradía de San Francisco de mercaderes de Huesca en 1314, así como la de zapateros de la misma ciudad en 1318, autorizada por Jaime II tras asegurar que su erección no debía ser interpretada como "contrafuero", a pesar de la legislación foral de 1311. Cfr. FALCÓN PÉREZ, M^a I., "Las cofradías artesanales...", *op. cit.*, p. 205. El ejemplo del asociacionismo aragonés evidencia que las medidas de proscripción y aceptación fueron en el fondo políticas intervencionistas de la monarquía que pretendían controlar el devenir político, económico e institucional de las corporaciones profesionales de la Corona de Aragón.

II solicitaba el restablecimiento de las cofradías de oficio de la ciudad y villas del reino suprimidas recientemente:

*«Ítem, com per les confraries dels officis e dels mesters de la ciutat e de les viles se'n seguissen grans almoynes e obres de karitat, et per evidència de feyt pot manifestament aparee que contrari alcú no-s ensegua per aquelles, emperaçò supliquen e clamen mercè a la real magestat que vulla que les dites confraries sien tornades per tal que almoyna e obres de karitat se'n enseguesquen».*²⁵⁰

A pesar de la solicitud, parece que el monarca se mantuvo firme en su política de restricción corporativa. La demanda, junto a otras muchas presentadas por el estamento ciudadano, no generó ninguna ley o disposición inmediata encaminada a la restitución de las cofradías de oficio valencianas. Prueba de ello sería un nuevo capítulo demandado por los prohombres de la ciudad y de las villas del reino en los coloquios mantenidos con el rey entre los meses de enero y abril de 1321, por el cual insistían nuevamente al monarca de lo provechoso que resultaría el restablecimiento de las asociaciones confraternales de índole profesional:

*«Ítem, que plàcia al senyor rey que les confadries dels officis e mesters sien retornades com per aquelles s'enseguescha gran almoyna e profit e no nengun dan».*²⁵¹

La petición volvería a quedar sin respuesta y no se resolvería hasta el año 1329. Los motivos de la supresión de las organizaciones corporativas por Jaime II no están claros, ya que solo conocemos la disposición a través de documentación posterior. Las súplicas ciudadanas de 1314 y 1321 incidían en las funciones asistenciales y caritativas de tales asociaciones, de las cuales no podía proceder *nengun dan*, de lo que parece deducirse que la prohibición se habría producido por motivos coyunturales. Desde la perspectiva regia, la causa habría que buscarla en los propios colectivos confraternales, los cuales se habrían desviado de los fines piadosos para los cuales habían sido erigidos y autorizados. A este respecto, y al igual que sucedía en Castilla o Aragón, la política anti-asociativa vendría determinada por las prácticas reivindicativas llevadas a cabo por las incipientes corporaciones valencianas, que sirvieron de excusa al monarca para ejercer su derecho de disolución.

²⁵⁰ ACA. *Real Cancillería*, Varia, Legislación, ca. 8, leg. 2, fol. 5r. Cfr. BAYDAL SALA, V., *Els fonaments del pactisme valencià. Sistemes fiscals, relacions de poder i identitat col·lectiva al regne de València (c. 1250-c. 1365)*, Tesis Doctoral, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2011, vol. II, p. 64 (doc. 13, cap. XXIII). Dado que en 1311 se aprobaba todavía la cofradía de barberos, nos inclinamos a pensar que la prohibición establecida por Jaime II debió producirse entre 1311 y 1314.

²⁵¹ ACA. *Real Cancillería*, Varia, Legislación, ca. 8, leg. 11, fol. 5v. Cfr. BAYDAL SALA, V., *Els fonaments del pactisme valencià...*, *op. cit.*, vol. II, p. 81 (doc. 17, cap. XXV).

Así se refleja también en el testimonio del monarca Alfonso *el Benigno* quien, al conceder de nuevo ordenanzas a varias cofradías proscritas, señalaba en 1329 que lo habían sido *propter abussum aut alias rationalibus causis inductus*.²⁵² En esta línea incidía el preámbulo de los estatutos de las cofradías de zapateros, ropavejeros y sastres de Valencia:

«*Verumtamen quia ex congregationibus et conventiculis hominum non nunquam monopolia et illicita emergunt consilia que illicitis actibus ausum prebunt serenissimus dominus Iacobus recolende memorie rex Aragonum genitor noster confratrias omnes civitatis et regni Valencie excepta confratria que dicitur Sancti Jacobi reprobavit easque cassavit et irritavit ac perpetua sustulit sanccione...*».²⁵³

¿Cuáles fueron los abusos cometidos por las primeras cofradías profesionales? El texto anterior indicaba que las asambleas confraternales eran utilizadas como pretexto por los asociados para cometer actos ilícitos y monopolios. Los mismos motivos alegados por el monarca para justificar la abolición de las cofradías de menestrales aragonesas según el fuero *Ut monopolia*. Tramoyeres, en su obra *Instituciones gremiales*, ya apuntaba en 1889 cuáles pudieron ser las causas de la represión corporativa a juzgar por lo ocurrido en otros territorios: "debió ser la rivalidad entre los oficios, el espíritu de cuerpo, el obligar por la fuerza a ingresar en la cofradía a individuos del mismo arte o profesión, el repartimiento de cuotas, la no dación de cuentas y otras causas generales a las asociaciones obreras de los siglos XIII y XIV".²⁵⁴ En otras palabras, el incumplimiento del acuerdo tácito establecido entre las asociaciones profesionales y la Corona en el momento en que se produjo la sanción de sus estatutos confraternales.

Para A. Rumeu de Armas, la disolución de las cofradías gremiales de Valencia en tiempos de Jaime II se habría producido, a imitación del caso castellano, a instancia de la población no artesana y en especial de los labradores de la ciudad.²⁵⁵ La interpretación del historiador carece de justificación y no puede ser aceptada por cuanto las agrupaciones de agricultores valencianas, al contrario que en Aragón o Castilla, también fueron declaradas proscritas por la monarquía, tal y como sucedió con la cofradía de labradores, agricultores y hortelanos (*laboratoribus sive agricultoribus et*

²⁵² TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, op. cit., p. 49. Vid. Ordenanzas de la cofradía de agricultores de San Agustín. *CO.DO.IN.*, t. XL, p. 86 (doc. XXI)

²⁵³ Zapateros: *CO.DO.IN.*, t. XL, p. 66 (doc. XVII). Ropavejeros: *CO.DO.IN.*, t. XL, p. 71 (doc. XVIII). Sastres: *CO.DO.IN.*, t. XL, p. 76 (doc. XIX).

²⁵⁴ TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, op. cit., p. 49.

²⁵⁵ RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la previsión...*, op. cit., pp. 57-58.

ortolanis), erigida en 1301 en el monasterio de San Agustín y refundada en 1329 por Alfonso *el Benigno*, cuando se levantó el veto a las asociaciones corporativas impuesto por su predecesor.

Por su parte, P. Iradiel difiere de las interpretaciones clásicas que centraban la problemática en motivos contingentes y concretos como la creación de ligas y monopolios, tal y como apuntaba Tramoyeres. Para él, una eventual intervención monopolista en el terreno económico y en el control de la producción o de la mano de obra por parte de los oficios no habría producido una toma de posición del poder real tan drástica y contundente. A las prácticas ilícitas en el ámbito económico habría que sumar fines políticos ligados al contexto gubernamental valenciano.²⁵⁶ La escalada de las corporaciones profesionales se había traducido esencialmente en conquistas a nivel de participación en el gobierno colegial del municipio, ascenso que beneficiaba a los miembros de los oficios mayores en detrimento de la vieja aristocracia nobiliar y de la burguesía de la mano media. De hecho, la pujanza alcanzada por algunos oficios artesanales ponía en peligro la preeminencia de las élites dirigentes locales. Por consiguiente, "la prohibición pudo ser solicitada tanto por la alianza del poder señorial-monárquico como por algunas artes y oficios privilegiados en defensa de sus intereses".²⁵⁷

Desde esta perspectiva, las políticas restrictivas de la primera mitad del siglo XIV en Valencia constituirían un problema más complejo y habrían de interpretarse en su contexto socio-político como una medida subsidiaria del progresivo control que los ciudadanos de la mano media ejercían sobre el desarrollo del municipio, dado que facilitaba el encuadramiento institucional de los oficios en condiciones de dependencia

²⁵⁶ Un caso semejante se observa en Italia donde, según Grezi, "il loro importante ruolo (de las corporaciones) fu più politico che economico e fu indubbiamente un ruolo tendenzialmente e mediamente gregario anche nella fase di affermazione dell'iniziativa politica popolare". Cfr. GRECI, R., *Corporazioni e mondo del lavoro...*, *op. cit.*, p. 127.

²⁵⁷ IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 267. La coyuntura política en Valencia entre 1320 y 1329 estará condicionada por los desórdenes institucionales y las modificaciones en la organización funcional de los órganos de gobierno, consecuencia directa de la irrupción de los caballeros de la mano mayor en el cuerpo ejecutivo y en las oficialías municipales desde 1321. La presencia de la nobleza en la juradería se hizo efectiva a partir de la remodelación política de 1329 que reservaba dos de las seis plazas de *Jurats* a los caballeros, restando las otras cuatro en manos del grupo ciudadano, mientras que la mano menor seguía manteniendo su presencia en el *Consell* pero tenía vetado su acceso al ejecutivo. El reconocimiento institucional de los oficios llevaría aparejado, por consiguiente, un proceso de sumisión política fomentado por el grupo ciudadano que ejercía el control de las instituciones urbanas, tanto en la juradería como en el *Consell*, a través de los *consellers de parròquies*. Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval...*, *op. cit.*, pp. 29; 35-36.

política.²⁵⁸ Sin embargo, no se trataba de una actitud hermética del patriciado urbano sino que respondía a los juegos de intereses y alianzas por el control del poder municipal, por lo que en las décadas siguientes las oligarquías locales modificaron su postura tratando de obtener en el seno de las instituciones de gobierno la colaboración de los oficios para hacer frente a los intereses de las banderías nobiliarias.

Incidieran más o menos los aspectos económicos o los políticos en la represión corporativa, lo único cierto es que durante la segunda mitad del reinado de Jaime II y hasta 1329 las cofradías profesionales valencianas permanecieron proscritas al haber vulnerado los acuerdos establecidos con la monarquía en sus ordenanzas fundacionales, las cuales, recordamos, restringían sus labores a asuntos de carácter benéfico y devocional. El incumplimiento del pacto institucional forzaría al monarca a modificar su política de apertura inicial y ejercer su derecho de disolución.

2.2. Alfonso *el Benigno* y la "revitalización" corporativa (1329-1347). Las cofradías de la Corona de Aragón en la primera mitad del *Trescientos*.

Durante el reinado de Alfonso *el Benigno* (1327-1336) asistimos a un momento trascendental en la trayectoria de los oficios y cofradías artesanales valencianas, no exento tampoco de contradicciones. Si bien el desarrollo de la organización confraternal se había visto truncado desde 1311, no ocurría lo mismo con los niveles de representación política de los oficios en el órgano asesor del gobierno ciudadano. Desde el privilegio concedido por Pedro *el Grande* en 1284 el número de oficios con presencia en el *Consell* general fue aumentando de manera progresiva hasta alcanzar los veintidós en 1347, en vísperas de la revuelta de la Unión. A las quince corporaciones iniciales habría que sumar el ingreso de los *corredors* (1322), *peraires* (1327), agricultores y hortelanos (1329), *blanquers* y *aluders* como oficios independientes (1333), *argenters* (1339)²⁵⁹ y *assaonadors* (1347).²⁶⁰ Cada uno de ellos con cuatro delegados, lo que

²⁵⁸ CRUSELLES, J.M., "Corporativismo profesional y poder político en la Edad Media. Los notarios de Valencia...", *op. cit.*, p. 131.

²⁵⁹ Los plateros obtienen permiso para elegir a sus representantes en el *Consell* en 1333 (*Aur. Op.*, Alfonso II, priv. LIII), al igual que los *blanquers* y *aluders*, pero su presencia efectiva se realiza en el año 1339.

²⁶⁰ El 23 de febrero de 1347, pocos meses antes de estallar la revuelta de la Unión, Pedro *el Ceremonioso* otorgaba privilegio a los zurradores (*assaonadors*) de la ciudad, que habían aumentado en número, para poder elegir cuatro prohombres como consejeros de oficio de la ciudad. Cfr. ACA. *Real Cancillería*, reg. 883, fol. 30. Ese mismo año aparecen engrosando las listas del *Consell*. Mismo privilegio habían obtenido los panaderos de Valencia (*flaqueriorum civitatis Valencie*) el 9 de abril de 1344, pero el acceso a la

elevaría la participación de la mano menor a los ochenta y ocho *consellers d'oficis i mesters*, superando a los representantes de las doce circunscripciones parroquiales, cuyo número se mantuvo en setenta y dos.²⁶¹

El ascenso político de los oficios alteraría sensiblemente el régimen participativo del municipio, aunque en ningún momento cuestionó la preeminencia de la mano media en el poder ejecutivo. De hecho, los órganos con verdadera capacidad de decisión se hallaban completamente monopolizados por los ciudadanos, quedando vetado el acceso de los oficios a los cargos públicos más relevantes.²⁶² Se trataría por consiguiente de una victoria parcial ligada a las luchas de participación en la gestión municipal, consecuencia de la importancia que alcanzaron las corporaciones dentro del ámbito económico urbano y de las alianzas establecidas con las clases dirigentes ciudadanas, lo que a la larga se tradujo en una incidencia cada vez mayor en el tejido político-institucional de la urbe, pero siempre asumida en grado de dependencia.²⁶³

El poder local no se limitó a aceptar la participación política de las corporaciones de oficio, sino que las utilizó en su provecho como medio para garantizar su *status* privilegiado en el seno de la corporación municipal. La proliferación de facciones que integraban a personas de diversa condición (caballeros, ciudadanos y menestrales), enfrentadas a la oligarquía que monopolizaba los puestos de relevancia en el gobierno ciudadano, aconsejó el cambio de postura. La integración de los artesanos

consejería no llegó a formalizarse en la práctica hasta 1459, ignoramos los motivos. Cfr. ACA. *Real Cancillería*, reg. 876, fol. 64r-v.

²⁶¹ NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval...*, op. cit., pp. 37-38; SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., *El Consell General de Valencia en el tránsito a la modernidad*, Biblioteca Valenciana, Colección Història, Valencia, 2000, pp. 37, 45-46. Algunas fechas no coinciden exactamente con las apuntadas por los autores citados. Ello se debe a que tanto Narbona como Santamaría se basan en las resoluciones reales que facultan a un oficio determinado para la elección de consejeros, por nuestra parte hemos optado por incluir la fecha en que la incorporación se hace efectiva en el órgano asesor del gobierno, tal y como recogen los *Manuals de Consells* (AMV. MC).

²⁶² Solamente en contadas ocasiones las corporaciones profesionales accederían al ejercicio activo del gobierno urbano, siempre de manera temporal y en coyunturas sociales especialmente conflictivas como la Unión de Valencia (1347-1348). Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, R., “Gobierno político y luchas sociales: patricios y malhechores siglos XIV y XV”, *Saitabi*, nº 39 (1989), pp. 81-97.

²⁶³ El juego de alianzas entre la élite ciudadana y las corporaciones de oficio en Valencia pretendía lograr la reproducción en el poder de determinados individuos o familias y sus respectivos grupos de presión, garantizada por la estrecha relación existente entre magistrados y consejeros. En este sentido, el *Consell* general, más que un órgano deliberativo o consultivo, sería una especie de “foro electoral que proporcionaba la nómina de los elegibles y el censo de un amplio abanico de cargos renovables con ejemplar regularidad”. Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, R., “Algunas reflexiones sobre la participación vecinal en el gobierno de las ciudades de la Corona de Aragón (ss. XII-XV)”, *Res Publica. Revista de filosofía política*, nº 17 (2007), pp. 113-150 (vid. p. 141). La conjunción de intereses entre la mano media y la mano menor y las ventajas políticas obtenidas por ambos sectores ayudaría a explicar el aumento progresivo de la participación política de las corporaciones profesionales en Valencia.

valencianos en los bandos de caballeros y ciudadanos que se disputaban el poder está constatada desde el siglo XIV.²⁶⁴ Los lazos de sociabilidad que se establecían en el marco profesional sirvieron para crear vías de integración y solidaridad pero también constituyen ámbitos naturales de conflictividad.²⁶⁵ Los pregones municipales no cesaban de prohibir que *"tots menestrals de qualsevol ley o condició...no-s mesclen e façen part en alcuna de les bandositats, ne isquen a alcuna brega que sia d'aquelles, ans estiguen simplament e honesta faent lurs faenes"*. El objetivo del patriciado urbano no era otro que atraerse a los oficios a su causa, aumentando el número de apoyos para consolidar su posición y preeminencia institucional, mientras que las corporaciones profesionales supieron aprovechar la convulsa situación política para aumentar su presencia en los espacios públicos.

Todo ello se produjo, además, en una nueva coyuntura favorable para el movimiento asociativo valenciano que comienza en 1329 y que pondrá fin, temporalmente, a las restricciones corporativas impuestas por Jaime II, inaugurando un segundo periodo de expansión o revitalización de la organización confraternal de corta duración ya que se verá interrumpido nuevamente en el año 1333.

Al contrario que en otros estados de la Corona, como el reino de Aragón, entre 1311 y 1329 no se concedió ninguna licencia para aprobar la institución de nuevas cofradías en Valencia, ya fueran religiosas o profesionales. Tampoco se obtuvieron permisos para mantener o refundar las ya existentes, a pesar de las súplicas ciudadanas de 1314 y 1321. La única excepción la constituyó la cofradía de San Jaime que, recordemos, había sido la primera erigida en todo el reino y supo sortear las limitaciones impuestas por la monarquía manteniendo intacta su existencia corporativa. Dicha salvedad se debió a una doble motivación: por un lado, por la predilección mostrada por los monarcas aragoneses hacia la cofradía jacobea, de la cual formaron todos parte, junto a la familia real, ocupando el primer asiento desde Jaime I hasta Carlos II; en segundo lugar debido a su carácter piadoso y a la ausencia de intereses de tipo económico o profesional, sumado a su composición social elitista y heterogénea (clérigos, caballeros, ciudadanos, juristas, maestros artesanos, etc.) y sus vínculos con el

²⁶⁴ Los oficios se nutrían de diversos linajes de armas e invadían las calles y plazas de la ciudad para hacer valer sus intereses mediante la fuerza, atacando el *alberch* del enemigo o asaltando su obrador Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, R., *Malhechores, violencia...*, op. cit., pp. 121-123.

²⁶⁵ NARBONA VIZCAÍNO, R., "Bandos populares en la Valencia del Trecentos. Obligaciones de reciprocidad, socorro y consejo en la sociabilidad urbana bajomedieval", *Fazionei, lignaggi e conflitti nelle città europee del tardo medioevo*, Florencia, en prensa.

patriciado urbano, del cual formaban parte, lo que les permitió salir indemne de las prohibiciones intermitentes que fue imponiendo la legislación regia.²⁶⁶

Tras la interrupción, apenas dos años después de acceder al trono, en el contexto de las Cortes de Valencia de 1329-1330, Alfonso *el Benigno* levantó la prohibición que vetaba la constitución de cofradías de oficio en todo el reino.²⁶⁷ Bajo su reinado, concretamente entre los meses de agosto de 1329 y enero de 1333, fueron creadas o restablecidas numerosas agrupaciones profesionales. Conocemos la aprobación de dieciséis ordenanzas confraternales otorgadas por el monarca a once cofradías valencianas, las cuales fueron dadas a conocer en la famosa *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón* y, en concreto, en el tomo cuadragésimo que versa sobre *Gremios y Cofradías de la antigua Corona de Aragón*, publicado por Manuel de Bofarull y de Sartorio en 1876.²⁶⁸

En el año 1329 fueron autorizadas ocho asociaciones confraternales. El 27 de agosto se reconocía de nuevo la cofradía de zapateros (*sutores seu çapaterios*) instituida bajo la advocación de San Francisco en el convento de los frailes menores de la ciudad.²⁶⁹ Cuatro días después, el 31 de agosto, en el mismo convento y bajo el mismo patronazgo recibía autorización la cofradía de *pellers* o ropavejeros (*paylerios*).²⁷⁰ El 3 de septiembre se restablecía la cofradía de agricultores (*agricultores*) con sede en el monasterio de San Agustín.²⁷¹ Un día más tarde la cofradía de sastres (*sartores*), en el convento de San Francisco, bajo la advocación de San Antonio.²⁷² El 7 de septiembre los corredores (*curritores*), también en la casa de los franciscanos, donde tenían fundado

²⁶⁶ MARTÍNEZ VINAT, J., "Estructura social...", *op. cit.*, pp. 251-252; ID., "La cofradía de San Jaime", en *Ciudad y Reino. Claves del Siglo de Oro valenciano*, coord. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, Valencia, Ajuntament de València, 2015, pp. 266-268.

²⁶⁷ TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, *op. cit.*, pp. 51-52 ; IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 267-268.

²⁶⁸ BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón (CO.DO.IN.)*, tomo XL (*Gremios y Cofradías de la antigua Corona de Aragón*), Barcelona, 1876. Un análisis conjunto de las ordenanzas de las cofradías bajomedievales desde Alfonso *el Benigno* hasta Alfonso *el Magnánimo* puede verse en: BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales en el reino de Valencia (1329-1458)*, Universidad de Alicante, 1998.

²⁶⁹ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 6. ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 167r-169r. Cfr. *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 65-70 (doc. XVII). Vid. *Ap. Doc.* nº 5.3.

²⁷⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 173r-175r. Cfr. *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 71-76 (doc. XVIII). Vid. *Ap. Doc.* nº 18.1.

²⁷¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 191v-192v. Cfr. *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 86-88 (doc. XXI). Vid. *Ap. Doc.* nº 10.2.

²⁷² ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 178r-180r. Cfr. *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 76-81 (doc. XIX). Vid. *Ap. Doc.* nº 19.1.

un altar en honor a Santa Catalina.²⁷³ El 24 de septiembre, en el convento agustino, se restituía la cofradía de los herreros (*ferrarios*) bajo la advocación de San Eloy, separados ahora de los plateros, con los cuales habían fundado cofradía en 1298 antes de la abolición.²⁷⁴ En la misma fecha y en el mismo convento se aprobaba la cofradía de *aluders i pergaminers* (*aluderios et pergamineros*).²⁷⁵ El 27 de septiembre la cofradía de ciegos oracioneros (*cecos*) bajo la advocación de la Santa Cruz, en la parroquia homónima de la ciudad.²⁷⁶

En 1330 el reconocimiento jurídico se ampliaba a dos agrupaciones más. El 6 de enero recibía ordenanzas la cofradía de *pellissers* (*pelliparios*), que había sido erigida durante el reinado de Jaime I (1268) y mantenía, tras la restitución, el patronazgo de Santo Domingo y la sede en el convento de la orden de los frailes predicadores,²⁷⁷ y el 8 de enero la cofradía de *corretgers* (*corrigarios*) de San Lázaro, con la misma sede confraternal que los peleteros.²⁷⁸

Apenas tres años después, entre los meses de diciembre de 1332 y enero de 1333, cinco cofradías de oficio que habían sido restablecidas en 1329 solicitaron la reforma de sus estatutos al monarca. Nos referimos a las cofradías de agricultores (1332), zapateros, sastres, ropavejeros (*pellers*) y corredores de Valencia (1333).²⁷⁹ Junto a ellas, la cofradía de carpinteros (*fusters*), que había sido erigida en 1290, será reformada también en 1333.²⁸⁰ A excepción de los agricultores, que seguía ejerciendo su

²⁷³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 189r-190v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 81-86 (doc. XX). Vid. *Ap. Doc.* n° 20.1.

²⁷⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 212v-213v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 89-92 (doc. XXII). Vid. *Ap. Doc.* n° 21.1.

²⁷⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 213r-216r. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 92-97 (doc. XXIII). Vid. *Ap. Doc.* n° 22.1.

²⁷⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fol. 250r-v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 102-105 (doc. XXV). Vid. *Ap. Doc.* n° 23.1.

²⁷⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 216r-218v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 97-102 (doc. XXIV). Vid. *Ap. Doc.* n° 2.2.

²⁷⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 480, fols. 30r-31v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 105-110 (doc. XXVI). Vid. *Ap. Doc.* n° 24.1.

²⁷⁹ A menudo se ha venido afirmando entre los historiadores que la reforma de algunos estatutos de cofradías valencianas (zapateros, carpinteros, sastres, etc.) se produjo en enero de 1332. No se ha tenido en cuenta el sistema de datación de la época que en este momento se basaba en el *annus Incarnationis*, por lo que la fecha correcta sería el 13 de enero de 1333 (*idus ianuarii anno Domini MCCCXXXII*), coincidiendo con la seriación cronológica de los registros de Cancillería. Advértase el error para evitar su reiteración.

²⁸⁰ Agricultores (1332-XII-12): ACA. *Real Cancillería*, reg. 485, fol. 271r-v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 110-114 (doc. XXVII). Vid. *Ap. Doc.* n° 10.3; Zapateros, carpinteros, sastres, *pellers* y corredores (1333-I-13): ACA. *Real Cancillería*, reg. 486, fols. 12v-13v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 114-118 (doc. XXVIII). Los registros de Cancillería recogen únicamente los estatutos de los zapateros. No obstante, al final del

ministerio en la casa de la orden agustina, todas comparten sede en el convento de San Francisco de la ciudad.

La sucesión de ordenanzas en un periodo de tiempo tan breve se explica por el contenido de las mismas. Los privilegios obtenidos en 1329 por las cofradías de agricultores, zapateros, sastres, ropavejeros y corredores autorizaban a realizar actividades benéficas y de culto, pero adolecían de normas específicas que reglamentaran la estructura administrativa de los colectivos. La ampliación de los estatutos en 1332 y 1333 supliría estos defectos al permitir, entre otras concesiones, el derecho de reunión, la provisión de cargos (cuatro mayores y diez consejeros) y la limitación numérica de los afiliados.

Del ciclo ordenancista de Alfonso *el Benigno*, circunscrito al lustro 1329-1333 dado que no conocemos más aprobaciones por parte del monarca, podemos deducir dos cosas. En primer lugar, que el restablecimiento confraternal se alcanzó en parte gracias al apoyo de las órdenes mendicantes de la ciudad y, en particular, de los franciscanos, dominicos y agustinos, cuyos conventos ampararon la erección de cofradías al permitirles utilizar sus estancias como sedes para ejercer el ministerio benéfico-religioso que les caracterizaba. El objetivo era fomentar el culto religioso y la devoción patronal de las órdenes entre la sociedad laica, al mismo tiempo que obtenían importantes réditos económicos derivados de la dotación de capillas, altares y lámparas votivas mantenidas y sufragadas a cargo de las asociaciones confraternales. Un acuerdo provechoso para ambas partes.

En segundo lugar, que la supuesta "revitalización" confraternal afectó, ateniéndonos a las fuentes documentales, únicamente a once cofradías valencianas. Doce si se incluye la privilegiada cofradía de San Jaime que nunca llegó a ser declarada proscrita. Una cifra similar e incluso inferior a las aprobadas por su predecesor, Jaime II, al comienzo de su reinado. Equivalente a la nómina de oficios asociados en este periodo en Barcelona.²⁸¹ Algunos historiadores consideran que el número de

documento se añade: "*Similis carta predictae fuit facta Fusteriis...*", "*curritoribus*", "*sartoribus*", "*peyeriis*". Vid. *Ap. Doc.* nº 5.4, 7.2, 18.2, 19.2 y 20.2. El pergamino original de las ordenanzas concedidas a los zapateros en 1333 puede consultarse en el Archivo del Reino de Valencia. Cfr. ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 7.

²⁸¹ MUTGÉ VIVES, J., "Los oficios y las cofradías", *La ciudad de Barcelona durante el reinado de Alfonso el Benigno (1327-1336)*, CSIC, Madrid-Barcelona, 1987, pp. 112-129. La autora menciona, basándose en la relación normativa entre el monarca y la cofradía profesional o los vínculos directos con algunos maestros, un total de catorce oficios mecánicos y profesiones liberales corporadas para este periodo:

asociaciones reconocidas debió ser aún mayor a juzgar por las referencias posteriores de cofradías autorizadas en tiempos de Juan I que aducían a privilegios antiguos coincidentes con estas fechas.²⁸² Es posible que así fuera, del mismo modo que las agrupaciones religiosas o profesionales del siglo XIII y principios del XIV debieron ser superiores en número según se infiere de la documentación oficial.²⁸³

En cualquier caso, fuese mayor o menor la cantidad de cofradías toleradas por la Corona en Valencia, la clásica interpretación que atribuía a Jaime II una actitud netamente anti-confraternal frente a la política aperturista de su sucesor debe ser desechada por completo. Sobre todo si tenemos en cuenta que *el Benigno*, al igual que su padre, también declaró una abolición general de las cofradías valencianas. Medida que, con frecuencia, ha sido ignorada por los historiadores. El 9 de febrero de 1333, apenas un mes después de las últimas autorizaciones, el monarca escribía una carta dirigida al *Justicia Criminal* de la capital mandándole que se pregonase por toda la ciudad la orden de revocación de todas y cada una de las cofradías reconocidas por él mismo, a excepción, nuevamente, de la cofradía de San Jaime:

«*Alfonsus, etc. Fideli nostro iusticie Valencie in criminali vel eius locumtenenti, salutem, etc. Cum nos, ex causa omnis et singulas confratrias per nos quibuscumque personis in civitate Valencie concessas, excepta confratria Sancti Iacobi, quam volumus observari omnimode, duxerimus revocandas. Ideo, vobis dicimus et expresse mandamus, quot in continenti visis presentibus revocationem predictam pro civitatem prefatam in locis solitis preconizacionem fieri in eadem preconizari publice faciatis inhibentes per presentes eisdem personis, quod sub pena corporis et bonorum dictis confratriis publice vel occulte uti modo aliquo non presumant. Quinimmo ab ipsis cessent penitus et desistant. Datum Valencie quinto idus februarii anno Domini M^o CCC^o XXX^o secundo*».²⁸⁴

tejedores de mantas, tejedores de algodón, *drapers*, sederos, bordadores, canteros, vidrieros, herreros, pintores, plateros, especieros, cirujanos, médicos y abogados.

²⁸² IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 268.

²⁸³ Una prueba del desarrollo confraternal del siglo XIII aparece constatada en el preámbulo de algunas ordenanzas concedidas por Alfonso *el Benigno* en 1329 a diversas cofradías valencianas, atestiguando su erección bajo los reinados de Jaime I, Pedro *el Grande* y Alfonso *el Liberal*: "...*quod licet tempore illustrium principum Domini Jacobi abavi et domini Petri avi et domini Alfonsi patruí nostrorum dive recordationis regum Aragonum plures in civitate Valencie confratrie de eorum auctoritate atque consensu fuissent comuniter institute*. Cfr. *CO.DO.IN.*, t. XL, p. 65 (doc. XVII).

²⁸⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 486, fol. 23r. El documento ha sido ignorado en la mayoría de estudios referidos al tema (Tramoyeres, Rumeu de Armas, Iradiel), salvo algunas excepciones: ROCA TRAVER, F., *Interpretación de la cofradía...*, *op. cit.*, pp. 75-76 (doc. IV). En esta misma idea insiste J.M^a Cruselles al hablar de las restricciones del Alfonso *el Benigno*: "No resulta fácil, en realidad, atribuir a cada monarca una actitud neta hacia el movimiento confraternal, cuando predominan las contradicciones y, al cabo, la consideración particular de cada caso. Así, el propio Alfonso IV, tras practicar hasta entonces una política de mano abierta, dictó en 1332 una abolición general de las cofradías aprobadas por él mismo en la ciudad de Valencia." Cfr. CRUSELLES, J.M., "Corporativismo profesional...", *op. cit.*, p. 130 (vid. nota 76).

El proceder del monarca vuelve a ser confuso y la documentación no aclara cuáles fueron las razones que provocaron la promulgación de una nueva prohibición asociativa. Tampoco existe, que sepamos, ninguna otra autorización confraternal en Valencia en el intervalo 1333-1336, ni acceden al gobierno ciudadano nuevos representantes de los oficios durante este trienio, por lo que se intuye que la medida proscriptiva se mantuvo intacta en los últimos años de su reinado. Las coincidencias son evidentes entre las políticas de Jaime II y Alfonso *el Benigno*: una primera etapa de apertura legislativa hacia el asociacionismo que contrasta con la segunda mitad del reinado, marcado por la revocación de las concesiones corporativas mantenidas hasta el momento. Lo que nos lleva a la necesidad de matizar el alcance de la segunda expansión del movimiento confraternal valenciano. Si bien es cierto que en 1329 se inició un proceso de revitalización de la organización corporativa, este se vio interrumpido rápidamente en 1333 y no mostrará síntomas de recuperación hasta bien avanzado el reinado de Pedro *el Ceremonioso*.

El intervencionismo de la Corona y la alternancia de periodos de tolerancia y de proscripción manifiestan de esta forma un nuevo ejemplo de utilización de las dos medidas de control impuestas por la monarquía para dirigir, desde la esfera del poder, el desarrollo político e institucional de las asociaciones confraternales: el reconocimiento oficial y la derogación. La dialéctica entre ambas formas de dominio real será una constante desde el siglo XIII hasta mediados del XIV.

Aunque desconozcamos los motivos concretos que llevaron al rey a modificar su postura inicial, la supresión de las cofradías dictada por Alfonso *el Benigno* en 1333, bajo la imposición de penas corporales y pérdida de bienes, debe ser interpretada en su contexto. Es posible que el asunto esté relacionado con la agitación social que vivía por entonces la ciudad de Valencia a consecuencia de las crisis agrarias derivadas del problema de abastecimiento frumentario y el incremento de la presión fiscal. La abolición de las asociaciones se produjo precisamente en *lo mal any primer*, tal y como se conoce a la crisis agraria de 1333 que afectó a toda la Corona de Aragón disparando los precios de los cereales. Su incidencia en el País Valenciano ha sido puesta de relieve por A. Rubio, aunque los primeros síntomas de carestías y dificultades cerealícolas se remontaban a los periodos de 1310-1314 y 1324-1329.²⁸⁵ Junto a las malas cosechas y

²⁸⁵ RUBIO VELA, A., "A propósito del *mal any primer*. Dificultades cerealísticas en la Corona de Aragón en los años treinta del siglo XIV", *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, vol. III, Universitat de

las crisis de avituallamiento, el aumento de las imposiciones municipales en productos como el vino o la carne y la proliferación de *bandositats* compuestas por facciones verticales (nobles, caballeros, ciudadanos y menestrales) en disputa por el poder municipal, propiciarían una escalada de la conflictividad social en la urbe en los años treinta del siglo XIV, antecedente directo de la sublevación de la Unión,²⁸⁶ que se saldó en un primer momento con una nueva proscripción de las cofradías profesionales valencianas.

La represión confraternal de febrero de 1333 afectó, al contrario que en las proscripciones anteriores, únicamente a las organizaciones de la ciudad de Valencia y no a las asociaciones del conjunto del reino. Prueba de ello sería la fundación de la cofradía de *Nostre Senyor Déu Jesuchrist, la gloriosa Verge Maria e la santa Vera Creu* de la villa de Xàtiva el 21 de octubre de 1333, con autorización de la reina Leonor de Castilla, esposa de Alfonso *el Benigno*.²⁸⁷ También en el reino de Aragón conocemos la aprobación de nuevas asociaciones, como la cofradía de Santa Ana de los zapateros de Huesca en mayo de ese mismo año.²⁸⁸ Y en Cataluña, con la erección de la cofradía de artesanos del cuero y zapateros de Vilafranca del Penedès (Barcelona) en abril de 1333²⁸⁹ y en la misma villa, la cofradía de San Luis de sastres y peleteros, autorizada

València, 1982, pp. 475-487. Del mismo autor: "Crisis agrarias y carestías en las primeras décadas del siglo XIV. El caso de Valencia", *Saitabi*, nº 37 (1987), pp. 131-147; y "Valencia y el control de la producción cerealista del Reino en la baja Edad Media. Orígenes y planteamiento de un conflicto", *Demografía y sociedad en la España bajomedieval: Aragón en la Edad Media*, Sesiones de trabajo, Zaragoza, 2002, pp. 33-65. Tanto en Cataluña como en Valencia aparecen dificultades frumentarias antes y después de 1333, aunque el ciclo de carestías correspondiente a 1333-1334 fue, sin duda, el más virulento.

²⁸⁶ Sobre la situación de crisis agraria, la agravación de la presión fiscal y el aumento de la conflictividad social en Valencia en las primeras décadas del siglo XIV puede verse, además de los trabajos antes citados: RODRIGO LIZONDO, M. - RUBIO VELA, A., "El problema frumentari a València i la crisi de la Unió (1340-1348)", *Homenatge al doctor Sebastià Garcia Martínez*, Valencia, 1988, pp. 89-101; NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval...*, *op. cit.*, "Las luchas ciudadanas", pp. 139-159; BAYDAL SALA, V., *Els orígens de la revolta de la Unió al regne de València (1330-1348)*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2013.

²⁸⁷ Conocemos la aprobación a raíz de un privilegio de confirmación otorgado por Pedro *el Ceremonioso* en 1381. Cfr. *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 205-234 (doc. XLVIII); NAVARRO ESPINACH, G., "Las cofradías de la Vera Cruz y de la Sangre de Cristo en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 36/2, julio-diciembre 2006, pp. 583-611.

²⁸⁸ Zapateros de Huesca: *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 120-128 (doc. XXX); FALCÓN PÉREZ, M^a I., *Ordenanzas y otros documentos...*, *op. cit.*, p. 72 (doc. 59). Véase también docs. 60, 61 y 62.

²⁸⁹ *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 119-120 (doc. XXIX).

por el infante Pedro en 1335.²⁹⁰ Todo ello confirma que la proscripción impuesta por *el Benigno* fue exclusiva de las asociaciones confraternales de la ciudad de Valencia.²⁹¹

La abolición, sin embargo, se mantuvo poco tiempo. Durante el largo reinado de Pedro *el Ceremonioso* (1336-1387) volvió a levantarse, al menos de manera temporal, el veto corporativo impuesto por su predecesor y aparecen nuevos permisos asociativos a partir de 1340. Solo en la ciudad de Valencia conocemos unos cincuenta privilegios entre ordenanzas y licencias de amortización concedidos, o bien por el monarca o bien por su lugarteniente, el infante Juan, a diecisiete cofradías religiosas o profesionales. Algunas de ellas, como las cofradías de San Jaime, zapateros, carpinteros, ciegos, etc., ya habían iniciado su actividad durante los reinados anteriores y serían confirmadas en este momento. Otras en cambio, como la cofradía de San Antonio, la de pelaires, *assaonadors*, Santa María, San Narciso, San Jorge, etc., son instituidas bajo el reinado del *Ceremonioso*. Una vez más, la ingente producción ordenancista de la legislación regia contrasta con las tesis mantenidas hasta la fecha por los historiadores, que reducían el número de fundaciones confraternales o aprobaciones estatutarias de este periodo a cifras irrisorias.²⁹²

La errónea apreciación sobre el limitado alcance del movimiento confraternal valenciano en la época de Pedro IV vendría determinada por la trascendencia que se dio a las políticas de restricción corporativa impuestas por el rey tras la Guerra de la Unión (1347-1348). Sin embargo, la represión del artesanado unionista afectaría fundamentalmente, aunque no de manera definitiva, al nivel de representación política de las corporaciones de oficio y a sus derechos de congregación; por el contrario, la erección y/o consolidación de las cofradías religiosas y de oficio valencianas, al igual

²⁹⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 576, fol. 61v.

²⁹¹ Solamente existe un caso similar en la Corona de Aragón, aunque posterior en el tiempo. Nos referimos a la abolición de las cofradías de Jaca (Huesca) dictada en 1338 por los jurados de la villa y confirmada poco después por el rey Pedro IV. Cfr. FALCÓN PÉREZ, M^a I., *Ordenanzas y otros documentos...*, *op. cit.*, pp. 84-85 (doc. 67).

²⁹² Sánchez Herrero reducía el número de aprobaciones confraternales a dos asociaciones, de las cuales solo una, la de San Antonio, correspondería a la ciudad de Valencia: "Muy escaso debió ser el número de cofradías cuyos estatutos fueron aprobados por Pedro *el Ceremonioso* (1336-1387). Nosotros no conocemos más que dos: notarios de Cervera, 1338 y cofradía de San Antonio de Valencia". Cfr. SÁNCHEZ HERRERO, J., "Las cofradías alicantinas y valencianas...", *op. cit.*, p. 313. Por su parte, Benítez Bolorinos localiza la aprobación de estatutos de quince cofradías en época del mencionado monarca, nueve correspondientes a la ciudad de Valencia y un total de dieciocho privilegios para el conjunto del reino. Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 17-19. El número de privilegios concedidos y de cofradías aprobadas por el *Ceremonioso* fue bastante superior, tal y como puede comprobarse en el presente apéndice documental.

que las del conjunto de la Corona de Aragón, se mantuvo más o menos intacta durante todo el reinado, más allá de ciertas limitaciones implantadas entre 1349 y 1353.

De hecho, localizamos fundaciones confraternales antes y después de la Unión. Los *peraires* de la ciudad de Valencia, que desde 1327 habían sido reconocidos como corporación en la consejería de oficios, obtuvieron privilegio del monarca el 1 de junio de 1340 para fundar cofradía propia en el convento de San Agustín.²⁹³ La nómina creciente de menestrales dedicados a la industria de la lana en Valencia propiciaría, apenas una década después, la separación de los *pelaires* en dos cofradías independientes atendiendo a su condición laboral: la *confraria de macips peraires* y la de *mestres peraires*.²⁹⁴

También en el año 1340 se identifica la erección de la cofradía de San Antonio abad de Valencia, instituida en la iglesia homónima fundada pocos años antes por la orden hospitalaria de los antonianos en el paraje de Orriols. Así lo atestiguan el *Llibre de Estatuts* de la cofradía conservado en el Archivo de la Diputación y la confirmación de sus ordenanzas otorgada por Juan I en 1393.²⁹⁵

La última fundación confraternal que conocemos previa al contexto de la Unión sería la cofradía del oficio de zurradores o *assaonadors*, instituida en Valencia bajo la advocación de San Agustín el 28 de enero de 1346, según recoge el libro de capítulos del gremio conservado en el Archivo Municipal.²⁹⁶ Precisamente, apenas un año después de constituirse como entidad asociada, el oficio lograba la incorporación de cuatro prohombres en el sistema político urbano.²⁹⁷ Otras muchas se instituirán en la ciudad poco después del sometimiento de la revuelta, como veremos en el siguiente capítulo.

Dejando a un lado la capital, la red de cofradías valencianas se amplía si se incluyen las asociaciones de las principales villas del reino: Alzira, Xàtiva, Sagunto, Morella, Villareal, etc. Así, en tiempos de Pedro *el Ceremonioso* se establecieron o fueron confirmadas las siguientes:

²⁹³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 868, fols. 122r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.1.

²⁹⁴ Vid. *Ap. Doc.* n° 26.2 y n° 26.15.

²⁹⁵ Archivo de la Diputación de Valencia (ADV). Sec. 0/3, fol. 2r. *Llibre de Estatuts de la confraria de Sant Antoni Abat de la ciutat de València (1430-1537)*. Vid. *Ap. Doc.* n° 25.1. Para la confirmación de 1393 véase: *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 487-496 (doc. LXXX) y *Ap. Doc.* n° 25.2.

²⁹⁶ AMV. *Códices*, n° 16, fols. 7r-8v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*.

²⁹⁷ NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval...*, *op. cit.*, p. 37; IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 268.

- ❖ Alzira: cofradía de Santa María (1337).²⁹⁸
- ❖ Xàtiva: cofradías de la Vera Cruz (1339),²⁹⁹ Santa María (1381)³⁰⁰ y San Miguel (1382).³⁰¹
- ❖ Morvedre/Sagunto: cofradía de los Pobres de Jesucristo (1342).³⁰²
- ❖ Morella: cofradía de San Julián de Morella (1346).³⁰³
- ❖ Villareal: cofradía de agricultores de Santa María (1385).³⁰⁴
- ❖ Alpuente: cofradías de Santa María y San Juan Bautista del lugar de Yesa (1386).³⁰⁵

En definitiva, entre 1336 y 1347, e incluso después de la sublevación, el movimiento confraternal valenciano gozó de buena salud tanto en la metrópolis como en las villas rurales del país, iniciando un proceso de expansión y consolidación amparado por la Corona que se mantuvo, casi sin interrupción, a lo largo de toda la centuria. Crecimiento confraternal y corporativo que no parece privativo del escenario valenciano.

²⁹⁸ ACA. *Real Cancillería*, Cartas Reales, Pedro III, nº 413; ACA. *Real Cancillería*, reg. 862, fol. 14r. (Ed. *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 134-135, doc. XXXIII). Recibiría nuevas ordenanzas en 1346 y 1374 (ACA. *Real Cancillería*, reg. 880, fol. 147v; reg. 925, fol. 195r). Cfr. MARTÍNEZ VINAT, J., "Culto, asistencia y caridad. Las cofradías de la Ribera...", *op. cit.*, en prensa.

²⁹⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 866, fols. 9r; 18r y 19r (*villae Xativa super confratria vocata de Sancta Cruce*). Como se ha señalado antes, la cofradía habría sido fundada anteriormente por la reina Leonor de Castilla, esposa de Alfonso IV y señora feudal de la villa, en 1333. Todavía recibiría nuevas ordenanzas en 1348 (reg. 885, fol. 34r), 1364 (reg. 1194, fol. 138r), 1380 (reg. 936, fol. 101r) y 1381 (reg. 938, fol. 152r. Ed. *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 205-234, doc. XLVIII). Algunos estudios sobre la cofradía de la Vera Cruz de Xàtiva pueden verse en: VENTURA CONEJERO, A., "Ordinacions de la confraria de la Vera Creu de Xàtiva: Introducció i comentaris", *Papers de la Costera*, 3-4, Xàtiva, 1998, pp. 18-25; JORDÀ SÁNCHEZ, C.-PONS ALÓS, V., "Las cofradías de la Vera Cruz y de la Sangre: la transición de la religiosidad medieval a la moderna en las cofradías de Xàtiva", *Las Cofradías de la Santa Vera Cruz*, Iº Congreso Internacional de Cofradías de la Santa Vera Cruz (Sevilla, 1992), ed. J. Sánchez Herrero, Sevilla, 1995, pp. 773-796; NAVARRO ESPINACH, G., "Las cofradías de la Vera Cruz...", *op. cit.*, pp. 583-611.

³⁰⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 936, fol. 220r. Recibiría nuevas ordenanzas en 1383: ACA. *Real Cancillería*, reg. 941, fol. 28r. Sobre la cofradía de Santa María de Xàtiva véase: PONS ALÓS, V., "Una institución al servicio de Xàtiva: el *Hospital Major dels Pobres* y la *Confraria de la Mare de Déu*", *Xàtiva en agost*, Xàtiva, 1982, pp. 83-93; *Ibidem*, "La transició de la religiositat medieval a la moderna en les confraries de Xàtiva", *Papers de la Costera*, 11, Xàtiva, 1998, pp. 18-25.

³⁰¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 939, fol. 172.

³⁰² ACA. *Real Cancillería*, reg. 873, fol. 185v. En 1348 recibiría confirmación de sus ordenanzas (reg. 886, fol. 197r). Otra confirmación en 1372 (reg. 923, fol. 62v).

³⁰³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 880, fol. 155.

³⁰⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 944, fol. 136.

³⁰⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 947, fols. 54r y 55r. Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, p. 18.

Un proceso similar se observa para el siglo XIV en el reino de Aragón, con la erección y el reconocimiento institucional de nuevas y antiguas agrupaciones religioso-profesionales en las ciudades y villas de Zaragoza, Huesca y Teruel durante el reinado del *Ceremonioso*. Citamos las siguientes:³⁰⁶

- ❖ Zaragoza: cofradía de zapateros judíos (1336), cuchilleros y espaderos de San Antón (1360), mesoneros y panaderos de San Julián (1361), cofradía de San Nicolás (1368), cofradía de Sto. Tomás de Canterbury de mercaderes ingleses (1369) y cofradía de Santa Eulalia de mercaderes catalanes (1383).
- ❖ Daroca (Zaragoza): tejedores de paños (1336), cofradía de San Luis de notarios (1337) y correeros (1337).
- ❖ Calatayud (Zaragoza): panaderos (1370).
- ❖ Huesca: cofradías de notarios, zapateros y sastres (1340); Jaca (Huesca): cofradías de San Salvador (1340), Santa Trinidad (1363) y Espíritu Santo (1377).
- ❖ Teruel: notarios, agricultores y menestrales (1339).

También se observa un auge sin precedentes en el desarrollo de las cofradías y corporaciones del Principado catalán entre 1336 y 1387, especialmente en la ciudad condal. Sirva de ejemplo la siguiente relación:³⁰⁷

- ❖ Barcelona: cofradía de ciegos (1339), colegio de médicos (1342), cofradía de la Stma Trinidad (1347), panaderos (1368), cofradía de sastres de Santa María Magdalena (1373), cofradía del *Corpus Christi* de mancos y pobres miserables

³⁰⁶ Las referencias cronológicas de las cofradías y corporaciones aragonesas proceden tanto del vaciado sistemático efectuado de la serie *Graciarum* de los registros de Cancillería del reinado de Pedro IV (ACA. *Real Cancillería*, regs. 858-948) como de las ediciones de fuentes, monografías y estudios bibliográficos ya publicados: BOFARULL, M., *CO.DO.IN.*, t. XL; FALCÓN PÉREZ, M^a I., *Ordenanzas y otros documentos...*, *op. cit.*; *Ibidem*, "Las cofradías de oficio...", *op. cit.*; TELLO HERNÁNDEZ, E., *Aportación al estudio de las cofradías...*, *op. cit.* Una primera recopilación o censo de todas las cofradías de España durante el periodo medieval puede verse también en: NAVARRO ESPINACH, G., "Las cofradías medievales en España", *Historia 396. Revista del Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 4 (2014), pp. 107-133.

³⁰⁷ Las referencias de las cofradías y oficios catalanes del siglo XIV (1336-1387) proceden, además de los registros de Cancillería antes citados, de la siguiente relación bibliográfica: CAPMANY, A. de., *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, 4 vols., 1779-1792; BOFARULL, M., *CO.DO.IN.*, t. XL; GONZÁLEZ SUGRANYES, M., *Contribució a la història dels antics gremis dels Arts i Oficis de la ciutat de Barcelona*, 2 vols., Barcelona, 1915-1918; RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la previsión...*, *op. cit.*, pp. 81-84; FREITAG, R., "Die katalanischen Handwerkerorganisationen unter Königsschutz im Mittelalter: insbesondere Aufbau und Aufgaben im 14. Jahrhundert", *Spanische Forschungen der Görresgesellschaft*, n° 24 (1958), pp. 41-226; TINTÓ I SALA, M., *Els gremis a la Barcelona medieval*, Barcelona, 1978; MARQUÈS I PLANAGUMÀ, J.M., "Confraries medievals del bisbat de Girona", *Annals del Institut d'Estudis Gironins*, vol. XXXIV (1994), pp. 335-375.

(1373), freneros de San Esteban (1373), carniceros de San Miguel y los Diez Mil mártires (1380), herreros de San Eloy (1380), barqueros (1380), plateros de San Eloy (1381), albañiles o maestros de casas de Santa Eulalia (1381), pelaires y tintoreros (1383), tejedores de paños de lana (1386), blanqueros (1386) y cofradía de judíos llamada "de los franceses" (1386).

- ❖ Vilafranca del Penedès (Barcelona): cofradía de herreros y plateros de San Eloy (1338), cofradía de tejedores de Santa María de Vilafranca (1339), cofradía de San Antonio de labradores (1340), cofradía de San Marcos de notarios y escribientes (1341).
- ❖ Vic (Barcelona): tejedores de paños de lana (1339).
- ❖ Girona: cofradía de San Miguel (1372), cofradía de las Once Mil Vírgenes (1372), cofradía de médicos y boticarios de San Cosme y San Damián (1379), bolseros (1383), pelaires (1383), cofradía de caballeros de San Jorge y Santa Isabel (1386) y cofradía de sastres y peleteros de San Martín (1387).
- ❖ Camprodón (Girona): tejedores de paños (1339), cofradía de San Pedro y San Paladio (1386).
- ❖ Pontós (Girona): cofradía de Santa Bárbara y de las Once Mil Vírgenes (1347).
- ❖ Sant Joan de Mollet (Girona): cofradía de San Sebastián (1348).
- ❖ Cervera (Lleida): corredores de oreja (1338), notarios de San Francisco y Sto. Domingo (1338) y cofradía de San Francisco (1371).
- ❖ Montblanc (Tarragona): cofradía de San Juan (1373), cofradía de sastres del *Corpus Christi* (1383).
- ❖ Tortosa (Tarragona): cofradía de caballeros y ciudadanos honrados de San Jorge (1386).
- ❖ Perpiñán (Rosellón): tintoreros (1374), pelaires (1386).
- ❖ Prats de Molló (Vallespir): cofradía de clérigos y laicos de Santa Justa y Santa Rufina del lugar de Prats del obispado de Elna (1368).

Por consiguiente, podemos afirmar que a lo largo del *Trescientos* el desarrollo confraternal y corporativo fue común a los tres estados peninsulares de la Corona de Aragón. Especialmente relevante fue el número de cofradías y oficios autorizados o confirmados en las ciudades de Barcelona (16) y Valencia (17) durante el reinado de Pedro IV, bastante inferior la red de asociaciones de Zaragoza (6) o Girona (7) para la misma cronología, según los datos que disponemos a día de hoy. Así, con distinta

incidencia dependiendo del ámbito urbano, la tendencia asociativa experimentó un impulso considerable en los territorios de la corona aragonesa en comparación con la centuria anterior, evidenciando un proceso general de multiplicación y atomización corporativa que irá *in crescendo* en la segunda mitad del siglo XIV y se consolidará definitivamente a lo largo del XV. En el caso del asociacionismo valenciano, sin embargo, se dieron algunas particularidades durante la época del *Ceremonioso* que merecen ser señaladas.

2.3. El corporativismo valenciano tras la Guerra de la Unión (1347-1387).

En su consideración global, el desarrollo del sistema corporativo valenciano iniciado en el siglo XIII supo sobreponerse e incluso salir reforzado de las sucesivas crisis que caracterizaron a la centuria siguiente, lo cual no quiere decir que los efectos de las mismas no fueran padecidos por las entidades asociadas y sus promotores. La adversa coyuntura de las primeras décadas del XIV había estado determinada por las dificultades agrarias, los problemas de abastecimiento de la urbe y la sucesión de epidemias y mortandades.³⁰⁸ A esta grave problemática se añadía la carga de una presión fiscal onerosa consecuencia de la política mediterránea de la Corona (campana del Estrecho, anexión de Mallorca, etc.), el inevitable incremento de la deuda municipal, la injerencia cada vez mayor de los oficiales reales en asuntos económicos y judiciales de competencia municipal y el aumento de la inseguridad social derivado de las luchas de bandos. Problemas todos ellos que afectaban al sector artesanal tanto como a la ciudadanía y que ayudan a comprender la adhesión de las corporaciones a los movimientos subversivos del periodo, más concretamente su participación en la revuelta de la Unión (1347-1348).³⁰⁹

³⁰⁸ Ciclos epidémicos se registran en la ciudad de Valencia en 1326 y 1335, pero sin duda el más virulento y mortífero fue el de 1348 coincidiendo además con el conflicto de la Unión. La Peste Negra o *gran mortaldat* apareció en Valencia en el mes de mayo y sus efectos continuaron durante el verano de 1348. Junto a la grave crisis demográfica -300 muertos diarios según la Crónica de Pedro IV, 1.000 según el *Dietari del Capellà*-, los oficios valencianos padecieron pérdidas importantes, especialmente los pescadores de la Albufera. La disminución brusca de mano de obra tendría una gran incidencia en la economía urbana con un aumento exagerado de precios y salarios. Cfr. RUBIO VELA, A., *Peste Negra, crisis y comportamientos sociales en la España del siglo XIV. La ciudad de Valencia (1348-1401)*, Granada, Universidad de Granada, 1979, pp. 61-64. Sobre los efectos de la peste en el conjunto de la Corona véase: BELENGUER, E., *Vida y reinado de Pedro IV el Ceremonioso (1319-1387)*, Editorial Milenio, Lleida, 2015, pp. 120-130.

³⁰⁹ Sobre los motivos que impulsaron la adhesión del artesanado urbano y su participación en la guerra de la Unión véase: RODRIGO LIZONDO, M., *La Unión de Valencia (1347-1348). Una revuelta ciudadana contra el autoritarismo real*, tesis doctoral inédita, Valencia, 1987, t. I, p. 513. Para un análisis de la

La conflictividad urbana, de hecho, había favorecido años atrás la alianza entre ciudadanos y menestrales frente a nobles y caballeros urbanos, lo que se tradujo en la práctica en una intervención política cada vez mayor del sector popular y artesanal en los órganos de gobierno local. La simbiosis entre las asociaciones de menestrales y el ejercicio del poder público se mostró todavía más clara en la década de los cuarenta con la crisis de las finanzas municipales de 1343, de la cual los oficios obtuvieron importantes prerrogativas sobre el control de la gestión de los Jurados en materia económica.³¹⁰ En un primer momento, ante la grave situación financiera y el riesgo evidente de bancarrota, las corporaciones de oficio valencianas recurrieron en diciembre de 1342 al monarca, al margen del *Consell*, reclamando una mayor participación en las decisiones de gobierno y la creación de una comisión que fiscalizara las actuaciones del poder ejecutivo.³¹¹

La maniobra política unilateral del sector artesanal chocó rápidamente con la oposición de los Jurados y los consejeros de parroquias, quienes, para evitar la división, acordaron con los oficios la modificación parcial del privilegio real obtenido, el cual sería finalmente ratificado por el *Consell* el 29 de agosto de 1343.³¹² La reelaboración aceptada por las corporaciones menestrales a instancia del ejecutivo facultaría a los *consellers* para elegir anualmente, en la víspera de San Juan Bautista, a diez prohombres o inquisidores –cinco procedentes de los consejeros de parroquias y cinco de los *caps d'oficis e de mesters*– con diversas competencias dirigidas al saneamiento de la administración municipal y a la creación de organismos de control que limitaran el poder económico de los *Jurats*. Así, los Jurados no podrían vender bienes de la ciudad ni concertar préstamos sin el consentimiento de los diez comisionados, los cuales además asistirían a la rendición de cuentas del municipio e intervendrían en la recuperación de las sumas de capital adeudadas a la hacienda local.³¹³ Un año después, el 19 de mayo de 1344, se establecía el acuerdo sobre la creación de la comisión de los diez *Inquisidors contra oficials de la ciutat* –según la denominación de las décadas

coyuntura política y económica previa al estallido de la Unión véase: BAYDAL SALA, V., *Els orígens de la revolta de la Unió*, *op. cit.*

³¹⁰ RODRIGO LIZONDO, M., *La Unión de Valencia (1347-1348)*..., *op. cit.*, pp. 45-47; IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 268.

³¹¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 874, fols. 55v-56r.

³¹² AMV. MC. A-4, fols. 232r-236r. Cfr *Llibre d'establiments i ordenacions*..., *op. cit.*, pp. 401-405 (doc. 460).

³¹³ RODRIGO LIZONDO, M., *La Unión de Valencia (1347-1348)*..., *op. cit.*, p. 46.

siguientes–, los cuales serían elegidos por primera vez, mediante el sistema de *redolins*, el 23 de junio de 1344.³¹⁴

Las tensiones municipales son un síntoma claro del grado de madurez política alcanzado por las corporaciones de oficio en la ciudad de Valencia. Un nuevo episodio de discordia entre la *mà mitjana* y la *mà menor* se produjo por estas mismas fechas a raíz de la elección de una nueva magistratura municipal: el *Procurador dels miserables*. La institución del nuevo magistrado, encargado de la asistencia legal y provisión de los encarcelados carentes de recursos, se había solicitado al monarca *pro parte personarum de officiis et popularium civium civitatis Valencie* el 31 de diciembre de 1342,³¹⁵ de ahí que los representantes de las corporaciones concibieran el asunto como algo particular. La recepción del privilegio en el *Consell* se hizo efectiva el 16 de mayo de 1343 generando un tumulto entre los presentes ante la reclamación de los consejeros de oficios, quienes consideraban como competencia propia la designación del nuevo cargo municipal.³¹⁶ Las pretensiones de las corporaciones no fueron escuchadas y la designación de la magistratura recayó en la comisión de los diez inquisidores. Un año después, se procedió a la elección del *Procurador dels miserables* directamente por sorteo entre las candidaturas parroquiales, mediante el mismo procedimiento utilizado para la elección de Justicias y Jurados, quedando exentos los oficios. El descontento de los menestrales debió ser mayúsculo al observar, nuevamente, cómo el ejecutivo municipal los excluía de la toma de decisiones. Su protesta, sin embargo, fue bastante tímida y se limitó a advertir *que per les dites coses ordenades per lo Consell en lo present dia no sia feyt prejudí o lesió alguna als privilegis e declaracions per lo senyor rey atorgats e feytes a instància dels oficis e mesters de la ciutat, ans sien e romanguen en la plenària força e fermetat, segons que eren ans de les dites ordenacions*.

A pesar de la exclusión, el gobierno municipal supo atraerse a los representantes de los oficios y canalizar las reclamaciones corporativas hacia sus propios intereses en el contexto inmediatamente anterior al estallido de la Unión. Como afirma R. Narbona,

³¹⁴ AMV. MC. A-4, fols. 337r-338r. Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, R., "Las leyes de pobres en la metrópolis. Mendigos, miserables, trabajadores en Valencia, 1306-1462", *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango (País Vasco)*, nº 9, 2012, pp. 214-215 (doc. 15). Otra transcripción en: *Llibre d'establiments i ordenacions...*, *op. cit.*, pp. 421-423 (doc. 481).

³¹⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 874, fol. 56r-v. Existen, sin embargo, algunos precedentes de la nueva magistratura al menos desde 1338, antes de la obtención del privilegio real.

³¹⁶ NARBONA VIZCAÍNO, R., "Las leyes de pobres...", *op. cit.*, pp. 212-213 (doc. 14). Véase también p. 217 (doc. 17).

"las reivindicaciones de las corporaciones de oficios presentes en el *Consell* constituyen el antecedente inmediato de un gran movimiento social, protagonizado por la ciudad y por su población en defensa de los fueros y privilegios del reino frente a una monarquía que prefería gobernar sin respetar el marco legal heredado".³¹⁷

La oportunidad vino propiciada tras una nueva medida restrictiva de la monarquía. El 5 de noviembre de 1343 Pedro *el Ceremonioso* revocaba el privilegio de su bisabuelo, Pedro *el Grande*, concedido en 1283, que reconocía el derecho de reunión de las corporaciones de oficio valencianas. La prohibición se establecía bajo penas corporales y de bienes, aunque su participación en el consejo ciudadano se mantendría intacta siempre que se tratasen negocios relacionados con la ciudad:

*«Petrus, etc. Fidelibus suis artificibus et ministerialibus civitatis Valencie. Salutem etc. Cum nos ex quibusdam [cartis racio]nalibus atque iustis, providimus suspendendum ad tempus privilegium serenissimi domini regis Petri, proavi nostri, memorie recolende, cuius auctoritate vos congregari posse dictatis et consiliorum tenere per vos inter ipsos in civitate prefata. Idcirco vobis et cuilibet vestrum, dicimus et expresse mandamus, sub pena corporis et bonorum, quanto non congregemini a modo ne utamini privilegio predicto donatur vos ad dictam civitatem redierimus et providimus sequenter eo per hoc tamen dicto privilegio quod solum ex causa sus[pend]i iubemos nullum preiudicium generetur, volentes vero in esset decerneantes quod vos illi videlicet qui in consiliarios ipsius civitatis una cum alis electi estis vel fueritis audiamini et habeatis audienciam in sala et in consilio civitatis prefate, quod pro iuratos ut moris est iudicatur et congregatur et ibidem solum tractantur et terminantur negocia dicte civitatis in sala et in consilio civitatis prefata vosque se racione officiorum vestrorum aliquid exponere volueritis ibidem et non alibi plene et libero audiamini ut est dictum. Datum Valencie nonas novembre anno Domini millesimo CCC^o XL tercio».*³¹⁸

Dicha prohibición sería anterior a la represión corporativa de 1349 y parece indicar una respuesta del monarca ante la efervescencia de los oficios ciudadanos, cuyas reivindicaciones habían superado el marco estrictamente económico para adentrarse en el terreno de la política urbana. La consecuencia inmediata había supuesto un veto corporativo sin precedentes que limitaba la autonomía de los oficios al restringir la libertad de congregación que gozaban desde 1283. La decisión real, a la postre, contribuiría a acercar las posturas entre el estamento ciudadano y las organizaciones menestrales, aunando intereses conjuntos por la defensa de los fueros y privilegios de la

³¹⁷ *Ibidem*, p. 188. Para el autor, el descontento de los menestrales sería encauzado por la oligarquía local a través del movimiento unionista en contra de la monarquía, lo que explicaría el protagonismo del sector en la insurrección ciudadana.

³¹⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 875, fol. 200v.

ciudad y reino de Valencia, frente al avance del autoritarismo monárquico, en una coyuntura crítica que precede al estallido del conflicto.

Ante tal panorama, no es de extrañar que la mano menor secundara el movimiento unionista iniciado en la capital tras la alteración sucesoria impuesta por el monarca en 1347 en favor de su hija, la infanta Constanza, sin el acuerdo de las Cortes generales. A pesar de que la iniciativa política de la revuelta correspondió al patriciado urbano, "no careció de importancia el papel de las corporaciones de oficios en la Unión, éstas, que habían adquirido en vísperas del conflicto una evidente influencia en la administración de la ciudad, derivada de las dificultades financieras del municipio, intervinieron como tales en las acciones de guerra".³¹⁹ De hecho, tras dotar al movimiento de una organización permanente en el verano de 1347 (6 *conservadors* y 16 *tractadors*), apenas unos meses después se articulaba la hueste armada de la Unión que debía enfrentarse a las tropas realistas, en la cual desfilaban junto a las banderas de la ciudad de Valencia, líder indiscutible del alzamiento, *los penons dels officis e mesters de la dita ciutat*.

Pero la participación de los menestrales no se redujo a apoyar la sublevación ciudadana, al contrario, aparecen también registrados diversos maestros y prohombres de los oficios que formaron parte de su dirección y gobierno. Tal es el caso de los conservadores de la Unión: Bernat Destorrent, sastre, y el orfebre Guillem Gostanç; o de los *tractadors* o consejeros unionistas: el *barber* Guillem Gençor, el *taverner* Bartomeu Fuster, los *pellers* Gregori y Mateu Simó, etc.

Las listas de firmas de artesanos que desde junio de 1347 acudían a la Sala del *Consell* a prestar juramento de adhesión a la Unión evidencian el poder alcanzado por las corporaciones profesionales. Del total de firmantes procedentes de la ciudad de Valencia, calculado en 10.625 personas –probablemente la práctica totalidad de la población masculina de la capital en edad adulta–, más de un tercio, 3.780 personas, procedían de las corporaciones profesionales. La cifra aún sería mayor si tenemos en cuenta que muchos afiliados firmaron de forma particular y no encuadrados en sus respectivos oficios, tal y como señaló en su momento M. Rodrigo. Todos ellos, además, pertenecían a 40 corporaciones diferentes, prácticamente todos los oficios existentes en

³¹⁹ RODRIGO LIZONDO, M., *La Unión de Valencia (1347-1348)...*, *op. cit.*, p. 537. Véase también del mismo autor: "La Unión valenciana y sus protagonistas", *Ligarzas*, n° 7 (1975), pp. 133-166.

la ciudad y casi el doble de los que tenían representación en el órgano asesor de gobierno ciudadano.³²⁰

Tanto los oficios mayores y preeminentes de la ciudad que gozaban de representación institucional como los oficios menores, carentes todavía de reconocimiento político dada su escasa incidencia profesional, formaron parte del movimiento insurgente. Obviamente, el peso numérico fue desigual dependiendo de la profesión, con un claro protagonismo del floreciente artesanado textil, pero los datos resultan indicativos a la hora de medir la influencia político-económica de determinados sectores industriales y agrícolas en la urbe: *peraires* (347), *teixidors* (338), *sabaters* (335), *corredors* (249), *sastres* (243), *llauradors* (243), *fusters* (196), *pescadors* (168), *blanquers* (168), *pellissers* (131), *aluders* (116), *notaris* (114), *freners* (109), *hòmens de mar* (93), *ferrers* (83), *corretgers* (77), *carnicers* (71), *pellers* (60), *assaunadors* (60), *esparters* (59), *bainers i coltellers* (57), *argenters* (55), *flaquers* (43), *piquers* (39), *especiers i candelers* (33), *forners* (31), *barbers* (31), *juristes* (31), *drapers de lli* (30), *taverners* (29), *bossers* (25), *calderers* (23), *tintorers* (21), *arquejadors* (18), *metges* (10), *canviadors* (8) y *pilaters* (2).³²¹

Otra prueba del peso específico de la menestralía local en el desarrollo de la insurrección lo constituyen las medidas represivas impuestas por la Corona tras someter definitivamente el movimiento unionista en diciembre de 1348. En las Cortes de 1349 celebradas en Valencia, Pedro *el Ceremonioso* se apresuró a castigar al artesanado insurgente restableciendo parcialmente y ampliando el veto corporativo de 1343, confirmando así la derrota política de las corporaciones profesionales. El 15 de enero, por disposición foral, el rey restringía nuevamente los derechos de asociación de las corporaciones dado que representaban un peligro potencial en determinados momentos de efervescencia social como el precedente:

«Com per ajustaments no deguts en temps passats fets en la ciutat de València o en alguns lochs del regne de aquella, segons que és stat vist per experiència, ne sien següides moltes coses dampnoses a la senyoria real en la cosa pública de la dita ciutat e del dit regne, per ço, volents obviar a les dites coses per lo temps esdevenidor, ordenam e fem fur novel que en la ciutat ne en alcuna vila o loch del dit regne no puxa

³²⁰ *Ibidem*, p. 217; IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 269.

³²¹ Los datos proceden de la suma de las listas de firmantes encuadrados en sus respectivas corporaciones de oficio correspondientes al mes de junio de 1347 y a otra fecha incierta del mismo año. Véase RODRIGO LIZONDO, M., *La Unión de Valencia (1347-1348)*..., *op. cit.*, pp. 235 y 239.

*ésser escrita convocació o ajustament de algun mester, ofici, mesters o oficis sens licència demanada e obtenguda de nós o del portantveus de procurador nostre».*³²²

La libertad de reunión que gozaban los oficios mecánicos y otras artes valencianas desde 1283 quedaba así limitada.³²³ Aunque, en comparación con las proscripciones de 1343, la actuación de las corporaciones se veía ligeramente afectada, pasando a estar vigiladas por los oficiales reales en sus asambleas, debiendo obtener licencia previa del monarca o del Gobernador del reino para congregarse y vetando cualquier aspecto político ajeno a sus competencias. Una ley que se mantendría en vigor durante todo el periodo bajomedieval.³²⁴ Sin embargo, la expansión del movimiento corporativo y confraternal a finales del siglo XIV, especialmente tras el ciclo ordenancista de 1392-1393 del reinado de Juan I, debió favorecer "una mayor apertura práctica" del corporativismo valenciano, lo que llevaría a Martín *el Humano* en 1407 a restringir de nuevo el derecho de reunión de las corporaciones según la legislación foral.³²⁵

Junto a la imposición de restricciones a las asambleas de los oficios se anularon los privilegios de representación política artesanal, modificando considerablemente la composición social de la planta del consejo municipal. Durante trece años, entre 1349 y 1362, los *consellers d'oficis e mesters* desaparecieron completamente de los órganos de gobierno urbano, sin que conste decreto real alguno ni aparezca justificación en las actas del *Consell* de la ciudad. Hasta ese momento, recordemos, eran veintidós los oficios con participación en el consejo asesor, con un total de ochenta y ocho representantes. La exclusión política no será definitiva y, tras su larga ausencia, el monarca levantaría el castigo en 1363. Sin embargo, su participación se vería reducida en 1364 de cuatro a

³²² *Pedro IV*. Fuero II, rub. III, lib. XXXI. Cfr. COLÓN, G.-GARCÍA, A., *Furs de València*, Barcelona, 1974, vol. II, p. 155.

³²³ Restricción del derecho de reunión que ya reflejaba en su obra Cruilles: "...los rigurosos acuerdos tomados en las Córtes de Valencia en 1348 por D. Pedro II, donde mandó, á consecuencia de la guerra de la unión, que por cuanto por reuniones no debidas se habian seguido graves perjuicios, en adelante no pudiesen reunirse los menestrales sin licencia pedida y obtenida del Rey ó su Lugarteniente, ni en su caso pudiese tratarse sino de cosas pertenecientes al oficio". Cfr. CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, pp. 13-14.

³²⁴ Al menos desde el siglo XV las solicitudes y concesiones de licencias de reunión de los oficios y cofradías valencianos se registraban ante la corte del gobernador. En caso contrario, el acto era considerado ilícito y denunciado por los oficiales reales. Así ocurrió por ejemplo en 1416 cuando Pere de Anglesola, procurador fiscal del monarca, acusó a la junta directiva del arte y oficio de *barbers* de la ciudad de Valencia de haberse reunido en el convento de la Merced sin licencia ni permiso del gobernador del reino, vulnerando así el fuero concedido por Pedro *el Ceremonioso* en 1349. *Vid. Ap. Doc.* 17.4. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, *op. cit.*, pp. 78-104 (doc. V).

³²⁵ IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 265.

dos representantes por corporación, lo que aseguraba su posición minoritaria con cuarenta y cuatro consejeros. En la década siguiente todavía se limitaría más su influencia en el marco municipal. Entre 1371 y 1411 serían los *Jurats* de la ciudad (cuatro ciudadanos y dos caballeros) quienes designarían directamente a los consejeros de los oficios, arrebatando a las corporaciones una prerrogativa que poseían desde 1284. Pese a todo, los representantes de las consejerías de oficio siguieron aumentando con la entrada de nuevas corporaciones en el *Consell* como los esparteros (*esparters*) y los cuchilleros y vaineros (*coltellers i bainers*), ambos en 1368, mientras que los marineros (*hòmens del mar*) desaparecen de la municipalidad por estas fechas.³²⁶

Por su parte, la organización confraternal también padeció las represalias políticas de la Corona. Por decisión del monarca, el 6 de mayo de 1349, se revocó el derecho de libre reunión concedido a la cofradía de San Jaime el 1 de diciembre de 1283, debiendo ahora requerir licencia previa del procurador para convocar sus juntas. Al mismo tiempo, se anularon y declararon proscritas todas las cofradías de la ciudad de Valencia y sus privilegios, a excepción de la *confraria de les òrfenes a maridar*, entidad que, dada su limitación numérica a diez miembros, no constituía una amenaza potencial para los intereses de la monarquía.³²⁷ La nueva abolición confraternal se sumaba así a la larga lista de proscipciones que, desde el siglo XIII, habían soportado las asociaciones valencianas, aunque su incidencia fue también breve en el tiempo. La diferencia en esta ocasión radicó en que, con toda seguridad, los motivos de la derogación respondían a razones políticas y no económicas.

Finalmente, la represión afectaría también, aunque con menor repercusión, al estamento ciudadano. Con la derrota de la revuelta fracasaba por completo el programa político de la Unión que pretendía no solo restaurar el régimen pactista tradicional sino establecer instituciones de control del gobierno real que frenaran el autoritarismo de la corte. La consecuencia directa supuso un recorte de los derechos de autonomía urbana

³²⁶ NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval...*, *op. cit.*, pp. 37-38; CRUSELLES, J.M., "El Colegio Notarial de Valencia...", *op. cit.*, p. 731.

³²⁷ ACA. *Real Cancillería*, Varia, Legislación, ca. 8, leg. 15, fols. 1r-14v (cap. VI y VII). Cfr. BAYDAL SALA, V., *Els fonaments del pactisme valencià...*, *op. cit.*, vol. I, p. 683. Sorprende que en este caso no se eximiese de la represalia, al igual que en ocasiones anteriores, a la cofradía de San Jaime. La restricción afectaba, no obstante, solamente a su derecho de libre reunión al requerir el permiso del procurador, por lo que no sufrió un castigo semejante al resto de asociaciones confraternales. Ello parece indicar la participación de sus cofrades en el movimiento insurgente, lo que no sería de extrañar dados los vínculos de los afiliados con el patriciado urbano, del que formaban parte. Pese a todo, la reconciliación con el monarca se produciría en la década siguiente. Ya en 1263 encontramos nuevas licencias y privilegios concedidos por Pedro IV a la cofradía jacobea. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.7.

alcanzados desde la época de Jaime I. Desde 1349 las consejerías de parroquias pasaban de seis a cuatro delegados (cuarenta y ocho *consellers* frente a los setenta y dos anteriores). Durante algunos años y hasta 1352 el monarca intervendría directamente en el nombramiento de las magistraturas de la ciudad, designando él mismo a los Justicias y Jurados. Se trataba, sin embargo, de una medida transitoria que afectó al periodo inmediatamente posterior al sometimiento de la Unión como represalia a la insurgencia ciudadana, pero que, a la larga, no supuso ni mucho menos la derogación o disminución del régimen municipal consagrado por la legislación foral. Lo cierto es que la *mà mitjana* mantuvo su predominio en el ámbito municipal frente a las aspiraciones del estamento nobiliario y que el autoritarismo real, causa del levantamiento, acabó por no imponerse, restaurándose el equilibrio político mediante la consagración del pactismo como régimen de gobierno.³²⁸

Las causas habría que buscarlas en una nueva coyuntura adversa. Las dificultades de la etapa siguiente, con el estallido de la Guerra con Castilla (1356-1369), pondrían fin a la represión institucional inaugurando un periodo de flexibilidad política que normalizaría las relaciones entre el monarca y la ciudad de Valencia, como recompensa a su lealtad tras los dos asedios castellanos padecidos durante el conflicto bélico en 1363 y 1364. Este contexto de apertura se observa también en las políticas que afectaron al artesanado y a la organización confraternal, con la reposición de los oficios en el *Consell* desde 1363 y la proliferación de ordenanzas, fundaciones y confirmaciones de asociaciones benéfico-profesionales a partir del año 1353.

Paradójicamente, las limitaciones impuestas por el monarca aragonés hacia el asociacionismo valenciano, aunque motivadas por otras circunstancias, encuentran nuevos paralelismos y concomitancias con el caso castellano y, en particular, con las Cortes de Valladolid de 1351 y sus disposiciones encaminadas a atajar el proyecto de corporativismo integral encabezado por los maestros de las ciudades y villas de Castilla, que pretendían restringir la producción, controlar la incorporación a los oficios y fijar

³²⁸ RODRIGO LIZONDO, M., *La Unión de Valencia (1347-1348)...*, *op. cit.*, pp. 548-553. Sobre la relativa incidencia de la represión sobre la élite ciudadana y el mantenimiento de su predominio frente a la nobleza tras la Guerra de la Unión véase: RUBIO VELA, A., "Ideología burguesa i progrés material en la València del Tres-cents", *L'Espill*, nº 9 (1981), Valencia, pp. 11-38 (vid. pp. 15-17). Acerca de la entrada o no en vigor de las medidas represivas impuestas en las Cortes de 1349 véase: BAYDAL SALA, V., *Els fonaments del pactisme valencià...*, *op. cit.*, vol. I, pp. 683-685.

los precios.³²⁹ Ante tales pretensiones, el monarca Pedro I prohibió ciertas prácticas gremiales, pero no las corporaciones. El intervencionismo regio y el control ejercido sobre las agrupaciones profesionales sería común, por tanto, a ambas coronas. Sin embargo, para algunos autores como J. M^a Monsalvo, el desarrollo posterior de las organizaciones de oficios de Castilla y de la Corona de Aragón a partir de la segunda mitad del *Trescientos* sería muy diferente. Mientras en Cataluña, Aragón y Valencia las corporaciones de menestrales evolucionaron hacia estructuras cada vez más autónomas, el incipiente "gremialismo" castellano, aún permitiendo las cofradías de oficios, quedaría truncado a lo largo del siglo XIV, aunque con síntomas de recuperación que avalarían el florecimiento del fenómeno asociativo castellano a lo largo del siglo XV.³³⁰

En Valencia, superada la etapa más dura de la represión, las asociaciones confraternales y las corporaciones profesionales rebrotaron con fuerza a partir de 1353. La primera en reaparecer sería la cofradía de ciegos oracioneros de Valencia, quien el 8 de enero de 1353 recibía del rey la confirmación de sus ordenanzas aprobadas por Alfonso *el Benigno* en 1329.³³¹ Tres años después se fundaba la cofradía de Santa María de la Seo, una de las más poderosas e influyentes de la ciudad, compuesta originariamente por miembros eclesiásticos, tras recibir autorización del obispo Hug de Fenollet el 30 de abril de 1356. En 1371 recibiría la confirmación oficial del monarca Pedro *el Ceremonioso*, concediéndoles además facultad para aceptar a trescientas personas laicas como cofrades.³³² También en 1356 se erigió la cofradía de San Narciso

³²⁹ Tras el requerimiento de las ciudades sobre los abusos cometidos por las agrupaciones de oficios castellanas, Pedro I respondía: "*En las çibdades e villas e llugares del mi sennorio los traperos e tenderos e merchantes e mercadores e los menestrales e ofiçiales e alffayates e carniçeros e çapateros e peligrosos e texedores e ferreros e freneros e çerrageros e obreses e todos los otros oficiales de quales quier otros menesteres, que fazen cofadría apartadas e posturas sobre sus ofiçios e menestres, que non labren de noche nin cojan omes en los ofiçios e menesteres, sinon si ffueren de sus linages o moços pequennos que los sirvan por çiertos annos, et que non consientan labrar a otro ninguno sinon al que fuere de su cofadría, et otras muchas posturas que ffazen e guardan, por ffazer poca labor. E que por que lo vendan más caro, que ponen coto que lo vendan todos a un preçio*" Cfr. MONSALVO ANTÓN, J.M^a., "Aproximación al estudio del poder gremial...", *op. cit.*, pp. 152-153; GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Asociacionismo, gremios...", *op. cit.*, p. 14.

³³⁰ MONSALVO ANTÓN, J.M^a., "Solidaridades de oficio...", *op. cit.*, p. 44; "Aproximación al estudio del poder gremial...", *op. cit.*, pp. 153-154. Algunos estudios recientes han matizado el alcance de la decadencia *cuatrocentista* de las corporaciones laborales castellanas, negando la interpretación clásica formulada por autores como Vicens Vives y su resistencia a reconocer la existencia de "gremios" en la Corona de Castilla durante el periodo medieval. Cfr. GONZÁLEZ ARCE, J.D., *Gremios, producción artesanal y mercado. Murcia, siglos XIV y XV*, Universidad de Murcia, 2000; Id. *Gremios y cofradías en los reinos medievales de León y Castilla: siglos XII-XV*, Palencia, 2009.

³³¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 895, fols. 154v-155r. Vid. *Ap. Doc.* n° 23.2.

³³² Para las ordenanzas fundacionales de la cofradía de Santa María aprobadas por el obispo véase: Biblioteca Histórica de la Universitat de València (BUV). Ms. 903, fols. 8v-10v. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.1.

instituida en Valencia por diversos comerciantes procedentes de Gerona, aunque el reconocimiento de la monarquía no se obtuvo hasta el 15 de septiembre de 1368.³³³

En 1357 se registra la dotación de un beneficio en la catedral de Valencia, bajo la advocación de San Martín, por parte del oficio de armeros de la ciudad. Cinco años más tarde obtendrían del rey la licencia de amortización preceptiva para formalizar dicha institución.³³⁴ Asimismo, en el año 1358 se localiza la primera referencia a la cofradía de *macips peraires* separada de los maestros del oficio de la pelairía, con los cuales habían establecido cofradía conjunta en 1340. Se trata nuevamente de un permiso real para dotar un beneficio instituido en la capilla de Todos los Santos de la iglesia de San Nicolás.³³⁵ Una licencia similar sería otorgada a los zapateros de la ciudad en 1362 para emitir censales con la finalidad de realizar determinadas obras caritativas con los miembros más desfavorecidos del oficio.³³⁶ El mismo año el monarca concedía privilegio al Consulado del Mar para que cada año eligieran a dos cónsules y dos jueces –uno mercader y otro marinero– para juzgar las cuestiones vinculadas al arte mercantil y marítimo.³³⁷ De 1363 se tienen noticias de la refundación de la cofradía de conversos de San Pedro mártir que había sido instituida en el convento de Santo Domingo en 1306 por Jaime II. La fecha del restablecimiento se aporta en la confirmación dada por Pedro IV en 1370.³³⁸

Para la confirmación del monarca de 1371: ACA. *Real Cancillería*, reg. 920, fols. 181r-182r y BUV. Ms. 903, fols. 13v-16r. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.5.

³³³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 916, fols. 56v-57v; ARV. *Mestre Racional*, n° 7919, fols. 28r-30v. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.1. Cfr. MARTÍNEZ VINAT, J., "Comerciantes gerundenses en Valencia. La cofradía de San Narciso (siglos XIV-XV)", *Aragón en la Edad Media*, n° 25 (2014), pp. 163-206.

³³⁴ AMV. *Gremios. Pergaminos*, n° 828 (1357, septiembre 3). Vid. *Ap. Doc.* n° 30.1; ACA. *Real Cancillería*, reg. 907, fols. 18v-19r (1362, marzo 8). Vid. *Ap. Doc.* n° 30.2.

³³⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 901, fol. 252r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.2.

³³⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 907, fol. 74r. Vid. *Ap. Doc.* n° 5.8. Cabe destacar, como se explica detalladamente en el capítulo de la contabilidad confraternal, la importancia del elemento crediticio como principal fuente de ingresos de las corporaciones y cofradías medievales. Las cofradías eran importantes censalistas, porque así conseguían ingresos suplementarios a raíz de sus múltiples gastos. Por desgracia, en Valencia y por lo general en el conjunto peninsular, apenas se han conservado registros contables de dichas instituciones, al contrario que en otros países como Italia. Cfr. ESPOSITO, A., "Amministrare la devozione. Note dai libri sociali delle confraternite romane (secc. XV-XVI)", *Il buon fedele...*, op. cit., pp. 195-223.

³³⁷ *Llibre del Consolat de Mar (Arxiu Municipal de València). Any 1407*. Introducción, transcripción y traducción castellana por Antoni FERRANDO FRANCÉS, Valencia, 1977, pp. 253-254.

³³⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 918, fols. 107v-110v. Vid. *Ap. Doc.* n° 14.2. En la confirmación de 1370 se omite en todo momento la condición conversa de sus cofrades. No obstante, tanto por advocación como por sede confraternal consideramos que se trata de la misma cofradía erigida en 1306 que habría sido refundada en 1363 tras las diversas proscipciones de la primera mitad del siglo XIV.

Otra evidencia de la superación definitiva de las represalias post-unionistas la constituye la creación, el 3 de junio de 1365, de la compañía del *Centenar de la Ploma*, en un contexto marcado por la guerra con Castilla y la liberación de la plaza de Sagunto. La aprobación real de una milicia urbana integrada por miembros populares procedentes de distintos oficios menestrales testimoniaba la reconciliación entre el monarca y el artesanado valenciano. Seis años después de su erección, en 1371, *el Ceremonioso* ampliaba sus derechos permitiéndoles instituir cofradía propia bajo la advocación de San Jorge.³³⁹

Las fundaciones y confirmaciones de asociaciones se mantuvieron constantes hasta el final de su reinado. En octubre de 1368 el rey autorizaba al Común de pescadores del mar y de la Albufera de Valencia para nombrar síndicos que representaran a la corporación ante las instituciones.³⁴⁰ El 13 de agosto de 1369 aparece la primera mención de la cofradía de jóvenes zapateros y costureros (*nunciatorum et custureriorum cerdonum*) bajo la advocación de San Lázaro, la cual se habría emancipado poco tiempo antes de la cofradía de zapateros de San Francisco. El documento en sí se refiere a una licencia de amortización para que puedan comprar una casa donde abrir hospital y tener camas para atender a los cofrades enfermos.³⁴¹ Ese mismo año, el 20 de noviembre, el monarca aprobaba las ordenanzas fundacionales del Colegio de notarios de Valencia, instituido bajo el patronazgo de San Lucas evangelista.³⁴²

³³⁹ Sorprendentemente el privilegio fundacional del *Centenar* ha permanecido inédito, que sepamos, hasta ahora, aunque conocíamos la fecha exacta de su erección a través de la documentación posterior. Para el privilegio de 1365 y la nómina de los cien menestrales que formaban la compañía primigenia véase: ACA. *Real Cancillería*, reg. 1.208, fols. 90r-91r. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.1. Para las ordenanzas fundacionales de la cofradía de San Jorge (1371, julio 10) véase: ACA. *Real Cancillería*, reg. 921, fols. 87r-88v. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.2. Cfr. SEVILLANO COLOM, F., *El «Centenar de la Ploma» de la ciutat de València (1365-1711)*, Barcelona, 1966, pp. 60-65.

³⁴⁰ ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fol. 12r. Traslado notarial (1392-VI-12). Vid. *Ap. Doc.* n° 3.7. Cfr. FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro de los privilegios de la Albufera de Valencia*, Zaragoza, 1995, pp. 36-37.

³⁴¹ ARV. *Gremios. Pergaminos*, n° 102. Otra copia posterior en *Pergaminos*, n° 10 (1409, septiembre 4). Vid. *Ap. Doc.* n° 5.12. Se trata de la misma cofradía que recibiría la sanción de sus ordenanzas en 1392 y que M. Benítez Bolorinos denomina, por error de transcripción, "*Joves cabeteis i custiners*" en lugar de "*Joves çabaters i costurers*". Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, p. 31.

³⁴² ACA. *Real Cancillería*, reg. 918, fols. 113r-114r. Vid. *Ap. Doc.* n° 32.1. La presencia de los notarios en la ciudad de Valencia está atestiguada desde la conquista de Jaime I y su representación política en el *Consell* desde 1284. De ahí que se haya tratado de retrasar la cronología del colegio constantemente. Cfr. GARCÍA EDO, V., "La creación del Colegio Notarial de Valencia (c.1351-1358)", *Estudios de historia del derecho europeo: homenaje al P. G. Martínez Díez*, Madrid, Universidad Complutense, 1994, vol. 3, pp. 205-214. No obstante, como afirma J. M^o Cruselles, "la corporación de los notarios de Valencia existía antes de 1369, como de hecho existían otras corporaciones de menestrales. Pero su capacidad de control

Entre 1369 y 1380 se confirmaron y ampliaron en varias ocasiones los estatutos de diversas cofradías como las de San Jaime, Santa María o San Narciso. El 28 de marzo de 1380 el rey autorizaba la erección de la cofradía de San Vicente mártir de Valencia, creada con motivo del aumento de pobres miserables en la ciudad tras la guerra con Castilla.³⁴³ Dos años después, el 25 de febrero de 1382, se aprobaban los capítulos fundacionales de la cofradía de *macips teixidors* instituida bajo la advocación de San Antonio. Los tejedores de Valencia, al igual que los pelaires o los zapateros, se dividieron en dos cofradías –*macips* y *mestres*– atendiendo al elevado número de profesionales vinculados al sector, pero los maestros no se constituirían en cofradía hasta 1392.³⁴⁴ Dos meses más tarde, en mayo de 1382, los *corretgers* de la ciudad, que habían formado cofradía en 1330, obtenían licencia de amortización para aceptar un legado testamentario y fundar dos aniversarios en el convento de Santo Domingo por el alma del testador.³⁴⁵ Por último, en noviembre de 1382, el monarca confirmaba y ampliaba el privilegio concedido por Alfonso *el Benigno* en 1333 a la cofradía de carpinteros de Valencia, permitiéndoles aumentar la nómina de cofrades y dotar un beneficio en la iglesia de San Juan del Mercado.³⁴⁶

En total, que hayamos podido localizar, en la ciudad de Valencia se otorgaron cuarenta y ocho privilegios o licencias a las corporaciones y cofradías religioso-profesionales tras la revuelta de la Unión (1349-1387). Diez serían de nueva fundación³⁴⁷ y otras siete asociaciones, ya existentes pero declaradas proscritas, serían confirmadas por el monarca y ampliadas sus prerrogativas en este periodo.³⁴⁸

sobre la profesión notarial era, a tenor de la legislación de 1329, inexistente." A partir de 1369, con el reconocimiento oficial del colegio notarial y especialmente tras la confirmación y ampliación de sus ordenanzas en 1384, la corporación asumiría competencias desconocidas hasta la fecha. Cfr. CRUSELLES, J.M., "El Colegio Notarial de Valencia...", *op. cit.*, pp. 735-736. Para Vicent Pons la pérdida de poder y representación municipal del colectivo entre 1347 y 1364, tras la revuelta de la Unión, forzaría a los notarios a constituirse en colegio. Véase en la misma obra: PONS ALÓS, V., "Els col·legis notariais valencians a l'època foral", pp. 745-765.

³⁴³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 935, fols. 119r-122r. Vid. *Ap. Doc.* n° 33.1.

³⁴⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 939, fols. 89v-93r. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.1. Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 225-230 (doc. 1). Aunque el reconocimiento oficial de la cofradía de *macips teixidors* se concede en 1382, tenemos noticias de su actividad al margen de la sanción estatutaria desde 1376 según los registros notariales. Cfr. IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 271.

³⁴⁵ ARV. *Pergaminos Reales*, n° 19. Vid. *Ap. Doc.* n° 24.2.

³⁴⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1.687, fols. 43r-45r. Vid. *Ap. Doc.* n° 7.3.

³⁴⁷ *Macips peraires* (1358 y 1382), cofradía de Santa María de la Seo (1362, 1370, 1371, 1373, 1374, 1378 y 1382), armeros (1362), *Centenar de la Ploma* y cofradía de San Jorge (1365, 1371 y 1382), cofradía de San Narciso (1368, 1371, 1374 y 1384), jóvenes zapateros y costureros (1369 y 1382),

La organización confraternal traza así una línea evolutiva ascendente desde los años cincuenta del siglo XIV que permite comprender el florecimiento corporativo de tiempos de Juan I. Las procripciones impuestas al asociacionismo valenciano por Pedro *el Ceremonioso*, tras la alta participación de la menestralía local en el movimiento unionista, no fueron diferentes a las de los reinados anteriores, aunque los motivos de la restricción corporativa en este caso fueron esencialmente de naturaleza política. Su repercusión, sin embargo, fue escasa y transitoria. La lealtad mostrada por Valencia en la Guerra de los *Dos Pedros* contribuiría a suavizar las tensiones entre el rey y la ciudad y los oficios y las cofradías supieron sacar provecho de la nueva coyuntura favorable.

2.4. Florecimiento y desarrollo confraternal (1387-1416).

2.4.1. El ciclo ordenancista de Juan I y la expansión asociativa (1387-1396).

Tras la muerte del *Ceremonioso* en enero de 1387 y la sucesión al trono de su hijo, Juan I (1387-1396), Valencia pasa por una fase de desarrollo y transformación urbana muy activa. Recuperados de la crisis de mediados de siglo, la última década del *Trescientos* se caracterizó por un crecimiento demográfico y económico sostenido, potenciado, entre otros factores, por la afluencia continua de inmigrantes a la capital.³⁴⁹ El final de la centuria no estuvo exento, sin embargo, de epidemias y otras adversidades como las mortandades de 1380, 1383-1384 y 1395, pero la incidencia negativa de los nuevos brotes epidémicos sería contrastada por la corriente migratoria que llegaba a la ciudad, consecuencia de la solidez de las estructuras socio-económicas de la metrópolis

colegio de notarios (1369 y 1384), cofradía de San Pedro mártir (1370), cofradía de San Vicente mártir (1379) y *macips teixidors* (1382 y 1386).

³⁴⁸ Cofradía de ciegos (1353 y 1383), Consulado del mar (1362, 1364, 1382), zapateros (1362), cofradía de San Jaime (1363, 1369, 1371, 1372, 1377, 1378), Común de pescadores (1368, 1382), carpinteros (1382) y *corretgers* (1382).

³⁴⁹ Sobre la problemática demográfica de la Valencia del *Trescientos* los historiadores coinciden en señalar un importante crecimiento poblacional a partir de la segunda mitad del XIV con gran relevancia del flujo migratorio, aunque existen serias discrepancias acerca de su alcance numérico. Véase: RUBIO VELA, A., "La población de Valencia en la Baja Edad Media", *Hispania*, vol. LV/190 (1995), pp. 495-525; CRUSELLES GÓMEZ, E., "La población de la ciudad de Valencia en los siglos XIV y XV", *Revista de Historia Medieval*, nº 10 (1999), pp. 45-84. En el mismo número: NAVARRO, G., IGUAL, D., Y APARICI, J., "Los inmigrantes y sus formas de inserción social en el sistema urbano del reino de Valencia (siglos XIV-XVI)", pp. 161-199.

y de la puesta en práctica de iniciativas que harían frente a las secuelas de la pasada crisis.³⁵⁰

En la reactivación económica desempeñarían un papel destacado los oficios de la capital, pero el creciente desarrollo institucional y la diferenciación progresiva de las ocupaciones artesanales se había iniciado ya durante el reinado de Pedro IV. El peso específico de la industria textil y la complejidad de la organización corporativa valenciana había quedado patente desde los movimientos subversivos de los años cuarenta.

A tal efecto, no parece casualidad que los tres oficios con mayor nómina de afiliados a la Unión –*peraires*, *teixidors* y *sabaters*–³⁵¹ y, por ende, los grupos profesionales más numerosos y relevantes de la ciudad en el siglo XIV, instaurasen en los años sesenta o setenta divisiones de clase en el seno de sus corporaciones, separándose en cofradías de *mestres* y *macips* ante el considerable aumento del número de integrantes. Una potencialidad numérica del sector que garantizaba su *status* privilegiado dentro de la jerarquía socio-profesional de la urbe. La desmovilización de los intereses grupales daba paso a un proceso de jerarquización interna materializado a través de estructuras diferenciadas para maestros y obreros. La atomización corporativa se explicaría, por tanto, en un contexto de crecimiento económico e industrial. Este sistema sería corroborado y fomentado en tiempos de Juan I, con un nuevo impulso al asociacionismo confraternal y corporativo que se produjo, sobre todo, en el intervalo de 1392-1393, coincidiendo con la visita del monarca a la ciudad.

Juan I pasó en Valencia dos largas temporadas: la primera entre noviembre de 1392 y junio de 1393, y la segunda de septiembre de ese mismo año hasta el verano de 1394. La entrada real tuvo lugar el 24 de noviembre de 1392 y para honrar al monarca se organizaron festejos en la ciudad con participación significativa de los oficios en el desfile ciudadano. Dos días antes del recibimiento oficial la comisión municipal encargada de su organización, tras delimitar el recorrido de la comitiva de recepción y la disposición de las personalidades públicas, ordenó a todos los oficiales y maestros de las corporaciones profesionales de Valencia que acudiesen a recibir al rey portando sus

³⁵⁰ RUBIO VELA, A., *Peste Negra, crisis...*, op. cit., pp.72-81. *Ibidem*, "La Valencia Trecentista", en *Historia del Pueblo Valenciano*, Valencia, Levante, 1988, pp. 281-295 (vid. pp. 286-287).

³⁵¹ Una situación similar se observa en la jerarquía del sistema de oficios barcelonés. En el siglo XV los oficios más poderosos y organizados de Barcelona eran los *peraires*, *teixidors* y *tintorers*. Cfr. BONNASSIE, P., *La organización del trabajo...*, op. cit., p. 16.

respectivas divisas o libreas, siguiendo un orden de prelación procesional determinado que había sido establecido por el *Consell* algunos años antes, en 1373, con motivo de la entrada de los duques de Gerona.³⁵²

En total, en la entrada real de 1392, acudieron los representantes de veinticuatro oficios menestrales con su propia indumentaria, portando el color distintivo de cada profesión: *carnicers* (azul claro), *corretgers e seders* (rojo y azul claro), *aluders* (azul marino), *coltellers e bayners* (rojo, oropel y verde), *tapiners, flaquers* (rojo y blanco), *esparters* (verde), *teixidors* (rosado y negro), *pescadors, ferrers, moliners e altres del Almodí* (blanco y rojo a rayas), *corredors de coll* (morado y rojo), *fusters* (rojo con adornos), *sabaters, pellissers* (azul claro con adornos de piel), *pellers* (verde), *lauradors* (rojo), *freners* (verde *fastaquí* y calzas y capirote rojo), *sastres* (morado), *argenters* (rojo con adornos de lámina de plata), *blanquers* (morado y blanco) y *peraires* (rojo y blanco).³⁵³

Además del colorido desfile de la menestralía urbana, la comisión encargó a determinados oficios la ejecución de juegos y entremeses con animales reales y fantásticos que pretendían el entretenimiento de la familia real y de la población, siguiendo una clara vocación escénica, simbólica y teatral que respondía a los ideales del imaginario medieval. Los *pellissers* se encargarían de la representación del dragón que sería combatido y conducido después por los caballeros armados. Los *freners* ofrecerían una pantomima con salvajes (*la cuqua e los salvatges*) y los *carnicers*

³⁵² CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, op. cit., p. 31; CARRERES ZACARÉS, S., *Ensayo de una bibliografía de libros de fiestas celebradas en Valencia y su antiguo reino*, Valencia, 1925, vol. I, p. 34; vol. II, pp. 30-31. Se trata de la primera noticia conocida del desfile de las corporaciones durante las entradas reales. El orden de prelación corporativa no aparece de forma explícita, pero dada la categoría de algunos oficios menestrales como los *peraires* podemos suponer que los puestos de mayor relevancia serían los últimos ya que la comitiva seguía un orden jerárquico creciente dependiendo del honor y el prestigio de sus participantes (ciudadanos, caballeros, nobles, oficiales municipales y reales) hasta culminar con la entrada del ilustre visitante. Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, R., "Las entradas reales en Valencia entre la Edad Media y la Edad Moderna. Siglos XIV-XVII", en *Memorias de la ciudad. Ceremonias, creencias y costumbres en la historia de Valencia*, pp. 85-100.

³⁵³ Sobre el orden procesional de los oficios valencianos y sus divisas o emblemas a la entrada del monarca en 1392 véase, además de la obra de Carreres Zacarés anteriormente citada (vol. II, pp. 61-62): ARROYO ILERA, F., "Una visita de Juan I a Valencia en 1392", *Ligarzas*, n° 1 (1968), Valencia, Universidad de Valencia, pp. 223-230; VIDAL BELTRÁN, E., *Valencia en la época de Juan I*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, pp. 94-95. También recoge la relación de oficios de 1392 J. Guiral, aunque con errores evidentes al confundir, por ejemplo, a los chapineros o *tapiners* con los fabricantes de tambores. Cfr. GUIRAL-HADZIOSSIF, J., *Valencia, puerto mediterráneo...*, op. cit., pp. 483-484.

organizarían corridas de toros en las jornadas que durase la visita regia, *com sia cert que·l senyor Rey se agrada e pren plaer de tal joch*.³⁵⁴

La manifestación pública del estamento artesanal en este tipo de ceremonias, ya fuera desfilando en el cortejo ciudadano o bien mediante la realización de entremeses y representaciones teatrales, concedía a las corporaciones un escenario privilegiado para reivindicarse y hacer valer la jerarquía profesional entre unos oficios y otros. Las entradas reales, junto a las procesiones confraternales y las luminarias del *Corpus Christi*, constituían una oportunidad sin igual para exhibir sus señas de identidad (emblemas, banderas con la *senyal del'ofici*, vestimentas particulares, etc.) y desarrollar todo un aparato simbólico de legitimación corporativa ante la ciudad y, en este caso, en presencia del monarca.³⁵⁵ De hecho, al menos desde el siglo XV, es frecuente encontrar en la documentación súplicas dirigidas al rey o al gobierno municipal, insertas en los estatutos profesionales, solicitando permiso para imponer tasas extraordinarias a los agremiados con el fin de sufragar los costes que acarrea su participación en *entrades de reys, nativitats de primogenits, o per algunes necessitats ocorrents*.³⁵⁶

Por otro lado, la visita de Juan I a la ciudad de Valencia en 1392 se produjo en un contexto particular marcado por las necesidades financieras de la Corona y la obligación de sofocar las insurgencias contra la soberanía real iniciadas en las islas del Mediterráneo. El rey necesitaba con urgencia fondos para financiar una armada destinada a la isla de Cerdeña con el propósito de someter la revuelta encabezada por el noble sardo Brancaleone Doria, que había ocupado algunas plazas en el área

³⁵⁴ “Ítem sien aemprats specialment e nominada los prohòmens dels officis dels pellicers e dels freners a fer cascún offici dells qualqué assenyat joch axí com los pellicers lo drach acostumat o altra cosa mellos, e los cavallers armats que solen fer a combatre pendre e menar lo drach. E axí mateix los freners la cuqua e los salvatges e altres coses que han acostumat fer e mellorar hi si poran. E que cascuns sien d'açò be pregats e encarregats... Ítem sien aemprats los prohòmens carnicers a procurar e haver toros e fer per sos dies feta la dita entrada joch ab aquells, especialment en lo mercat com sia cert que·l senyor Rey se agrada e pren plaer de tal joch”. Cfr. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, op. cit., pp. 98-99. Véase también: ARROYO ILERA, F., “Una visita de Juan I...”, op. cit., pp. 227-228; VIDAL BELTRÁN, E., *Valencia en la época...*, op. cit., pp. 98-99.

³⁵⁵ IRADIEL, P., “Corporaciones de oficio...”, op. cit., pp. 281-283. Acerca del papel de las corporaciones y de las cofradías de oficio en los festejos vinculados a las entradas reales puede verse un interesante artículo que reflexiona en torno a los motivos del desfile profesional y su significación socio-política en el caso de Barcelona: RAUFAST CHICO, M., “E vingueren los officis e confraries ab llurs entremeses e balls. Una aproximación al estamento artesanal en la Barcelona bajomedieval a partir del estudio de las ceremonias de entrada real”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 36/2 (julio-diciembre 2006), pp. 651-686.

³⁵⁶ Es el caso de los sastres en 1444 (Vid. *Ap. Doc.*, nº 19.9, cap. 4); de los *pellissers* en 1471 (Vid. *Ap. Doc.* nº 2.4, cap. 3), de los *boneters* en 1490 (Vid. *Ap. Doc.*, nº 69.3, cap. 24) y de los *matalafers* en 1511 (Vid. *Ap. Doc.* nº 74.1, cap. 9).

septentrional de la isla.³⁵⁷ La ciudad entregaría al monarca 30.000 florines de oro (330.000 sueldos), además de armar cinco galeras y dos centenares de caballeros y ballesteros. La mayoría de los fondos, no obstante, acabarían siendo destinados a otra empresa liderada por el infante Martín, encargado de apaciguar las sublevaciones registradas entre 1393 y 1394 en la isla de Sicilia, cuyo peso económico era más importante para la Corona que Cerdeña.³⁵⁸

El florecimiento confraternal experimentado en el intervalo 1392-1393, aunque con un peso menor, se inscribe en este contexto y guarda relación directa con la falta de liquidez de las arcas reales y la urgencia de la monarquía por acometer las empresas mediterráneas. Ello explicaría que durante este bienio, aprovechando la visita a la ciudad, se concediera el mayor número registrado de ordenanzas y licencias otorgadas por un rey a las asociaciones profesionales valencianas y, no solo eso, sino que por primera vez tengamos noticia de las cantidades abonadas por cada entidad asociativa ante la tesorería real para la obtención del privilegio estatutario o de amortización de bienes. Un número elevado de cofradías se crearían en este periodo, otras en cambio recibirían la confirmación y/o reforma de sus reglamentos confraternales.

Algunos de estos estatutos se conocen desde hace tiempo. En los tomos XL y XLI del *CoDoIn*, publicados por Manuel y Francisco de Bofarull, se localizan 19 ordenanzas confraternales concedidas por Juan I a las cofradías de oficio de la ciudad de Valencia –24 si se incluyen las asociaciones de las villas del reino– entre el 14 de diciembre de 1392 y el 10 de junio de 1393.³⁵⁹ Por su parte, Benítez Bolorinos amplió el número conocido de hermandades autorizadas por el monarca hallando 51 privilegios concernientes a 55 cofradías valencianas, de las cuales 44 procederían de la capital.³⁶⁰ En el presente estudio hemos localizado hasta un total de 67 privilegios para el reinado de Juan I (57 ordenanzas y 10 licencias de amortización) que corresponden a 51

³⁵⁷ Así lo atestiguaba la reina Violante de Bar ante el *Consell*, solicitando junto al subsidio necesario para la expedición *una companya de peu per reduir a sa obediència los rebel·les seus d'aquella (Cedeña) e recobrar les forces e l'als de son patrimoni*. Cfr. VIDAL BELTRÁN, E., *Valencia en la época...*, op. cit., pp. 266-269.

³⁵⁸ *Ibidem*, pp. 270-272.

³⁵⁹ Dieciséis cofradías corresponden al tomo cuarenta de la colección: curtidores, ropavejeros, carniceros, sastres, zurradores, peleteros, braceros, taberneros, corredores de oreja, labradores del camino de Murviedro, plateros, agricultores, yunteros (*jouers d'açot*), tejedores, *ballesters de la ploma* y San Antonio. Cfr. *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 366-496 (docs. LXV-LXXX). Tres al tomo cuarenta y uno: Santa Lucía, tintoreros de paños de lana y pescadores de la Albufera. Cfr. *CO.DO.IN.*, t. XLI, pp. (docs. LXXXI, LXXXIII y LXXXVII).

³⁶⁰ BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, op. cit., pp. 30-32.

cofradías distintas, religiosas y profesionales, procedentes exclusivamente de la ciudad de Valencia.³⁶¹

El ciclo ordenancista del periodo 1387-1396 y, en particular, de los dos años en que el monarca permaneció en la capital (1392-1393), contrasta a nivel cuantitativo y cualitativo con la legislación corporativa de los reinados anteriores. Ello nos permite situar, sin ápice de duda, el segundo florecimiento de la organización confraternal valenciana en la última década del siglo XIV. La apertura política mostrada por el nuevo monarca hacia el asociacionismo valenciano sería aprovechada por las corporaciones profesionales y los colectivos devocionales para consolidar una posición de fuerza que se había iniciado, no lo olvidemos, en los años cincuenta y sesenta del *Trescientos*, una vez superada la coyuntura represiva tras la Unión. A partir de este momento se sucederán las codificaciones estatutarias de las agrupaciones confraternales, amparadas por los derechos reconocidos en los privilegios conferidos por Juan I, a los cuales recurrirán constantemente las corporaciones en el siglo siguiente para reafirmar, por ejemplo, su facultad para ordenar nuevos reglamentos o celebrar sus juntas capitulares. El éxito de la organización confraternal y corporativa es completo al finalizar la centuria, consolidando todo un *corpus* jurídico-normativo, patrocinado por la Corona, que servirá de carta de garantía a las asociaciones valencianas en los siglos venideros, de ahí que no conozcamos más proscripciones anti-corporativas a partir del reinado de Juan I.

Los privilegios se suceden muy pronto. Apenas un mes después de acceder al trono, el 27 de marzo de 1387, el rey aprobaba a instancia de los carpinteros del Mercado de Valencia unos estatutos encaminados a corregir las malas prácticas y los abusos cometidos por los cautivos que formaban parte del proceso productivo, dado que el colectivo de la madera *per exercir lur offici tenen molts més catius que neguns altres de la dita ciutat*.³⁶² Un año después, el 20 de abril de 1388, otorgaba licencia de amortización a los mayores de la cofradía de maestros pelaires para adquirir censales hasta la cantidad de 15.500 sueldos.³⁶³ Un permiso similar recibió el 2 de mayo de 1390

³⁶¹ La información procede del vaciado de los registros de cancillería del reinado de Juan I conservados en el Archivo de la Corona de Aragón (serie *Graciarum*, reg. 1890-1911 y *Diversorum*, reg. 1923-1928) contrastado con la bibliografía antes citada.

³⁶² ACA. *Real Cancillería*, reg. 1890, fols. 167v-169r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 7.4.

³⁶³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1893, fol. 193r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 26.15.

la cofradía de San Jaime por la cantidad de 20.000 sueldos³⁶⁴ y la cofradía de San Narciso el 20 de junio de 1391, con dos privilegios que les facultaban para comprar casa social por 15.000 sueldos y dotar un beneficio de 400 sueldos en la parroquia del Salvador.³⁶⁵ El 30 de diciembre de 1391, desde Zaragoza, Juan I autorizaba la primera cofradía valenciana de su reinado, la cofradía de *bastaixos del Grao* o estibadores del puerto, con sede en la iglesia de Santa María del Grao, donde poseían un altar propio bajo la advocación de San Miguel.³⁶⁶

Hasta ese momento la legislación corporativa había seguido pautas regulares, concediendo de manera aleatoria estatutos y permisos solicitados de manera individual a instancia de las asociaciones, sin que existan diferencias significativas con las concesiones otorgadas por sus predecesores. La situación cambia radicalmente con la visita del monarca a la capital a finales de noviembre de 1392. De hecho, creemos que debió existir algún tipo de reunión entre los representantes de los colectivos confraternales/profesionales y el monarca, o alguno de sus oficiales, durante la primera mitad del mes de diciembre. Solo ello explicaría la enorme proliferación de ordenanzas en apenas unos días y el mimetismo de los contenidos normativos apreciable en el ciclo ordenancista de Juan I, solo equiparable, aunque mucho mayor en importancia numérica, a la sucesión estatutaria de Alfonso *el Liberal* de 1329, contabilizando un total de 47 estatutos y licencias otorgadas a las cofradías religiosas y profesionales de la ciudad de Valencia entre el 14 y el 20 de diciembre de 1392.

El 14 de diciembre se confirmarían las ordenanzas de las cofradías de carpinteros, calafates, *macips peraires* y *mestres peraires*, estos últimos recibirían además licencia de amortización para poder comprar censales hasta 8.000 sueldos y dotar un beneficio instituido en la capilla de San Miguel de la iglesia de San Nicolás.³⁶⁷ El día 15 el reconocimiento estatutario se ampliaría a catorce asociaciones laborales más: las cofradías de zapateros de San Francisco, jóvenes zapateros y costureros de San

³⁶⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1897, fols. 217r-218v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.17.

³⁶⁵ Licencia para comprar casa: ACA. *Real Cancillería*, reg. 1900, fols. 52v-53r; ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 30v-33v; BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 65r-66v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 29.11. Licencia para dotar beneficio: ACA. *Real Cancillería*, reg. 1901, fols. 40v-41r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 29.12.

³⁶⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1899, fols. 94r-95r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 35.1. Ordenanzas fundacionales que serían ampliadas dos años después, el 13 de mayo de 1393, por el mismo monarca. Cfr. ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 104v-106v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 35.2.

³⁶⁷ Carpinteros: ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 149r-152r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 7.5. Calafates: reg. 1903, fols. 115r-116r. Otra copia en MNM. *Ms.* 366, fols. 279r-280r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 16.2. Macips peraires: reg. 1902, fols. 87r-90r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 26.5. Mestres peraires: reg. 1903, fols. 118r-119v (ordenanzas) y fols. 120r-v (licencia de amortización). Vid. *Ap. Doc.*, nº 26.16 y 26.17.

Lázaro, *pellers*, sastres, herreros, *assaonadors*, carniceros, panaderos, canteros o picapedreros, *macips del pes real*, taberneros, labradores del *camí de Morvedre*, *blanquers* y *tapiners*, y se concedió licencia de amortización a los *macips peraires* para poder comprar casa y otros bienes hasta la cantidad de 5.000 sueldos, tal y como establecía el privilegio obtenido el día anterior.³⁶⁸ El 20 de diciembre recibieron la aprobación o reforma de sus ordenanzas confraternales veintiséis cofradías más: *pellissers*, pescadores, marineros, cuchilleros y vaineros, San Pedro mártir, molineros, barberos, corredores de oreja, *aluders i pergaminers*, ciegos oracioneros, *corretgers*, armeros, *macips teixidors*, *mestres teixidors* –que recibirían a su vez licencia para emitir censales–, *corders*, *bracers*, labradores de San Lázaro, yunteros (*jouers d'açot*), esparteros, horneros, plateros, bolseros y carderos, Santa Lucía, agricultores de Campanar y labradores de San Valero del lugar de Ruzafa.³⁶⁹

³⁶⁸ Zapateros: ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 112v-114r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 5.10. Jóvenes zapateros: reg. 1903, fols. 127v-128v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 5.16. Pellers: reg. 1902, fols. 84v-87r. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 373-382 (doc. LXVI). Vid. *Ap. Doc.*, nº 18.3. Sastres: reg. 1902, fols. 93v-95r. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 390-395 (doc. LXVIII). Vid. *Ap. Doc.*, nº 19.3. Herreros: reg. 1904, fols. 197r-199v; BUV. *Ms.* 1.130, fols. 3r-11v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*). Vid. *Ap. Doc.*, nº 21.2. Assaonadors: reg. 1902, fols. 77r-79r. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 366-373 (doc. LXV). Otra copia en: AMV. *Códices*, nº 16, fols. 1r-5v (*Capítols del Gremi de Assaonadors*). Vid. *Ap. Doc.*, nº 27.3. Carniceros: reg. 1902, fols. 91r-93r. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 382-389 (doc. LXVII). Vid. *Ap. Doc.*, nº 36.1. Panaderos: reg. 1903, fols. 204v-208r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 37.1. Canteros o picapedreros: reg. 1904, fols. 227r-230r; BUV. *Ms.* 1.128, fols. 1r-10v (*Ordenances del Gremi de Pedrapiquers*). Vid. *Ap. Doc.*, nº 38.1. Macips del pes real: reg. 1904, fols. 124v-127v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 39.1. Taberneros: reg. 1902, fols. 107r-108v. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 423-430 (doc. LXXII). Vid. *Ap. Doc.*, nº 40.1. Labradores del camí de Morvedre: reg. 1902, fols. 113r-114v. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 436-441 (doc. LXXIV). Vid. *Ap. Doc.*, nº 41.1. Blanquers: reg. 1902, fols. 95r-98r. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 395-406 (doc. LXIX). Otra copia en: AMV. *Códices*, nº 20, fols. 1r-12v (*Libro de ordenanzas del oficio de Blanquers*). Vid. *Ap. Doc.*, nº 42.1. Tapiners: reg. 1903, fols. 120v-122r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 43.1.

³⁶⁹ Pellissers: ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 101v-103v. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 407-413 (doc. LXX). Vid. *Ap. Doc.*, nº 2.3. Pescadores: reg. 1903, fols. 166r-168v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 3.9. Marineros: reg. 1903, fols. 172v-177r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 4.11. Cuchilleros y vaineros: reg. 1903, fols. 143v-146r. El original en: AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 340. Vid. *Ap. Doc.*, nº 6.3. San Pedro mártir: reg. 1904, fols. 145v-147v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 14.3. Molineros: reg. 1903, fols. 186r-188v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 15.2. Barberos: reg. 1904, fols. 200r-201v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 17.3. Corredores de oreja: reg. 1902, fols. 108v-110r. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 430-436 (doc. LXXIII). Vid. *Ap. Doc.*, nº 20.3. Aluders i pergaminers: reg. 1904, fols. 135v-138r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 22.2. Ciegos: reg. 1904, fols. 193v-196r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 23.4. Corretgers: reg. 1904, fols. 139v-141v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 24.3. Armeros: reg. 1903, fols. 136v-141v. Otra copia en: ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 80r-87v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 30.3. Macips teixidors: reg. 1902, fols. 224r-226v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 34.3. Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, op. cit., pp. 231-236 (doc. 2). Mestres teixidors: reg. 1902, fols. 135v-139v. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 469-480 (doc. LXXVIII). Vid. *Ap. Doc.*, nº 34.4. Mestres teixidors (licencia): reg. 1902, fols. 134r-135r. Otra copia en: ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 143v-145r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 34.5. Corders: reg. 1903, fols. 152r-156r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 44.1. Bracers: reg. 1902, fols. 103v-106v. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 413-423 (doc. LXXI). Vid. *Ap. Doc.*, nº 45.1. Labradores de San Lázaro: reg. 1902, fols. 127v-130r. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 451-461 (doc. LXXVI). Vid. *Ap. Doc.*, nº 46.1. Yunteros (jouers d'açot): reg. 1902, fols. 130v-132v. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 462-469 (doc. LXXVII). Vid. *Ap. Doc.*, nº 47.1. Esparteros: reg. 1903, fols. 160v-164r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 48.1. Horneros: reg. 1904, fols. 141v-144v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 49.1. Plateros: reg. 1902, fols. 116v-119r. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 441-450 (doc. LXXV). Vid. *Ap. Doc.*, nº 50.1. Bolseros y carderos: reg. 1905, fols. 83r-85v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 51.1. Santa Lucía: reg. 1902, fols.

En apenas una semana el monarca había sancionado de manera efectiva la existencia de 44 cofradías solo en la capital del reino, trastocando por completo el sistema confraternal precedente. De las agrupaciones reconocidas en diciembre de 1392, si exceptuamos a las cofradías devocionales (San Pedro y Santa Lucía) y a los colectivos que reunían a determinados grupos sociales minoritarios (ciegos), observamos que la gran mayoría, 41 asociaciones, eran cofradías profesionales. Es decir, casi el doble de las corporaciones con representación municipal, por lo que resulta evidente que la preeminencia profesional y la nómina elevada de menestrales de un sector determinado ya no constituían requisitos básicos para formar cofradía. La práctica totalidad de los oficios valencianos –mayores y menores– optaron por incorporarse a un orden colectivo en 1392, asegurando de esta manera un modelo administrativo independiente que garantizaba su estructura corporativa al margen del peso político adquirido en los ámbitos de gobierno ciudadano.

El devenir de estas asociaciones, sin embargo, fue bastante irregular y, salvo raras excepciones, no logró subvertir el orden jerárquico del sistema corporativo valenciano. Tras la explosión confraternal del reinado de Juan I que abrió el abanico a cualquier requerimiento asociativo, algunas corporaciones menores y especialmente las asociaciones de agricultores –*macips del pes real, taverners, llauradors del camí de Morvedre, bracers, jouers d'açot, esparters, forners o llauradors de Russafa*– terminaron por diluirse de manera progresiva, tal y como se infiere del silencio documental y de la ausencia de reformas estatutarias en la centuria siguiente.³⁷⁰

Independientemente de la consolidación o no de estas entidades profesionales o religioso-asistenciales, la apertura legislativa mostrada por el monarca hacia el asociacionismo, celoso de obtener el mayor número posible de subsidios para hacer frente a las penurias financieras de las arcas reales, se mantuvo en el año 1393, aunque

186r-188r. *CO.DO.IN*, t. XLI, pp. 17-23 (doc. LXXXI). Otra copia en: Archivo de la cofradía de Santa Lucía (ACSL). *Memorial de cofrades*, fols. 4r-10r. Cfr. COMPANY I MATEO, R., *L'església i confraria de Santa Llúcia de València: història i art (s. XIII-XX)*, tesis de licenciatura dirigida por Daniel Benito Goerlich, Valencia, Universitat de València, 1986. Vid. *Ap. Doc.*, nº 52.1. *Agricultores de Campanar*: reg. 1903, fols. 156r-160r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 53.1. *Labradores de Ruzafa*: reg. 1903, fols. 191r-193r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 54.1.

³⁷⁰ Las corporaciones citadas, organizadas en cofradías a partir de 1392, acusaron el limitado número de afiliados y su nula capacidad política, por lo que creemos que terminarían desapareciendo como agrupación en algún momento determinado del siglo XV. No existen, que sepamos, nuevos estatutos ni reformas al margen de las ordenanzas fundacionales, lo que resultaría extraño en un sistema tan dinámico como el movimiento confraternal valenciano y parece un claro indicador de su efímera existencia.

de forma más atenuada teniendo en cuenta el carácter excepcional de las concesiones de diciembre de 1392.

La poderosa cofradía de San Jaime obtuvo privilegio real en el mes de enero de 1393 para ampliar el número de cofrades laicos en ciento cincuenta, permitiendo además el acceso a cuantos caballeros, generosos, doctores, licenciados, bachilleres y expertos en derecho y medicina lo solicitaran. Unos meses después, en agosto, se le concedía la prerrogativa de ocupar el primer lugar en las procesiones y entierros a los que concurriese con las cofradías de Santa María y San Narciso, rivales, por ser la más antigua instituida en la ciudad. Preeminencia que desatará constantemente litigios con las demás asociaciones en cada acto público o religioso en el que participasen conjuntamente.³⁷¹

El 10 de febrero de 1393 se confirmaban y reformaban los estatutos de la cofradía de San Jorge –fundada en 1371 por Pedro *el Ceremonioso*–, obligando a inscribirse a todos los miembros del *Centenar de la Ploma* y permitiéndoles ampliar la nómina de cofrades hasta 500 hombres y 600 mujeres, junto a otras concesiones.³⁷² El 25 de febrero era ratificada la cofradía de San Antonio abad –erigida en 1340– argumentando para ello la pérdida de las ordenanzas fundacionales derivada de un incendio producido en la iglesia de San Antonio durante la guerra con Castilla.³⁷³ El 11 de abril del mismo año sería la cofradía de Santa María de la Seo la que vería revalidados sus privilegios anteriores, concediéndoles además el derecho de portar cirios blancos en las procesiones fúnebres y negándose la misma facultad a la cofradía de San Miguel de maestros pelaires, por ser prerrogativa de la primera.³⁷⁴ El 12 de mayo el monarca aprobaba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de tintoreros de paños de lana, desgajada ahora de la cofradía de pelaires e instituida en Valencia bajo la advocación de San Mauricio.³⁷⁵ Al día siguiente se ampliaban las ordenanzas

³⁷¹ Privilegio de ampliación de cofrades (1393-I-25. Valencia): ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 183v-185r. Cfr. ROCA TRAVER, F., *Interpretación de la cofradía...*, op. cit., pp. 80-82 (doc. 8). Otra copia en: ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, nº 24-44, fols. 16v-204. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.19. Privilegio de preeminencia procesional (1393-VIII-23. Tortosa). ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 172r-173r. El original en: ARV. *Procesos. Pergaminos*, nº 3. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.20.

³⁷² ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 157v-159r. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 481-487 (doc. LXXIX); SEVILLANO COLOM, F., *El «Centenar de la Ploma»...*, op. cit., pp. 66-70. Vid. *Ap. Doc.*, nº 31.4.

³⁷³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 170r-173r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 26.2.

³⁷⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 41r-42v. Otra copia en: BUV. *Ms.* 903, fols. 25v-27v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 28.14.

³⁷⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 231v-237r. *CO.DO.IN*, t. XLI, pp. 30-43 (doc. LXXXIII). Vid. *Ap. Doc.*, nº 55.1.

concedidas en 1391 por el mismo monarca a la cofradía de *bastaixos del Grau* concediéndoles un nuevo capítulo por el cual les permitía imponer tasas entre sus miembros para fines piadosos.³⁷⁶ El 16 de mayo y el 2 de junio, respectivamente, la cofradía de sastres recibiría las licencias de amortización necesarias para poder percibir una renta establecida en un legado testamentario.³⁷⁷

El 10 de junio de 1393 el rey ampliaría las ordenanzas otorgadas al Común de pescadores de la Albufera, ampliando las funciones de sus Jurados y permitiéndoles congregarse a sus miembros, tanto a los pescadores de Valencia como a los de los lugares de Cullera, Sueca y Catarroja para forzarles a contribuir a los gastos de la corporación, así como aprobar nuevos estatutos con el beneplácito del Baile, dirimir pleitos y elegir consejeros para su administración corporativa.³⁷⁸ El 12 de junio confirmaría los privilegios de la cofradía de San Narciso, permitiéndoles además tener imagen propia para cubrir los cuerpos de los cofrades difuntos cuando fueran llevados a la sepultura.³⁷⁹ Un año después, el 27 de mayo de 1394, Juan I concedería licencia, a instancia de los *Jurats* de Valencia, a los mercaderes de la ciudad para poder reunirse y tratar los asuntos de mercadería, así como elegir entre diez y veinte miembros como consejeros, junto a los Jurados mercaderes, para representar y defender dicho arte.³⁸⁰

Con la disposición en favor de la corporación mercantil, que parece independiente de la que fuese cofradía de mercaderes de San Francisco fundada en tiempos de Jaime II, se cerraba el ciclo ordenancista del reinado de Juan I, dejando un legado único y sin precedentes para el asociacionismo valenciano. La diversificación profesional propiciaría la proliferación de nuevas agrupaciones enmarcadas bajo la apariencia de hermandades benéfico-religiosas. De hecho, las nuevas cofradías se habían creado, mayoritariamente, en el marco genérico del oficio, pero sus normativas seguían manteniendo un carácter fundamentalmente religioso y asistencial, además de incluir reglas vinculadas a la administración interna del colectivo (nombramiento de

³⁷⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 104v-106v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 35.2.

³⁷⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 245v-247r y reg. 1906, fols. 86v-87r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 19.4 y 19.5.

³⁷⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 126v-128v. *CO.DO.IN*, t. XLI, pp. 78-86 (doc. LXXXVII). Otra copia en: ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 29r-31v. Cfr. FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro de los privilegios...*, *op. cit.*, pp. 82-86. Vid. *Ap. Doc.*, nº 3.10.

³⁷⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1907, fol. 60r-v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 29.13.

³⁸⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1909, fol. 55r-v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 12.2.

cargos y funciones, administración económica y rendición de cuentas, admisión y expulsión de cofrades, etc.).

Pero ello no quiere decir, como se ha afirmado, que carecieran de reglamentación profesional específica.³⁸¹ Las cuestiones laborales aparecen por primera vez, aunque de manera subsidiaria, en las ordenanzas confraternales de 1392, regulando aspectos como el trabajo en el taller, prohibiendo el ejercicio profesional y la venta de mercancías durante los días festivos o de asistencia obligatoria a los actos confraternales (funerales, misas, esponsales, bodas, etc.), forzando a los miembros del oficio a contribuir a los gastos de la cofradía o estableciendo la elección y las competencias de los veedores que velaban por el cumplimiento adecuado de los procesos de fabricación y venta, aseguraban la calidad de los productos manufacturados y juraban su cargo ante el *Mostassaf*.³⁸² Los reglamentos técnicos no se dan en todas las ordenanzas ni, por supuesto, en todas las cofradías. Su presencia es más bien marginal en el conjunto de capítulos –devocionales, asistenciales y administrativos– que sancionaban la existencia y organización de dichas cofradías de oficio, pero su aparición refleja un nuevo avance en el sistema confraternal valenciano. Si en la primera época los motivos religiosos y benéficos habían sido los predominantes, en la segunda etapa dichos aspectos se mantendrán intactos pero irán adoptando de forma paulatina reglamentos de tipo económico y profesional, especialmente entre los colectivos laborales más consolidados.³⁸³

Además, la política de mano abierta practicada por Juan I en los años noventa no se ciñó exclusivamente a aprobar un cúmulo de privilegios confraternales, sino que supuso al mismo tiempo devolver a las agrupaciones su derecho de libre reunión, restringido desde 1349 por Pedro *el Ceremonioso*. A partir de 1392 las cofradías de Valencia volverían a gozar de la prerrogativa para celebrar juntas y parlamentos sin requerir previamente licencia del monarca o del Gobernador. En algunos casos la libertad de congregación se plantea de manera ambigua en la documentación, facultando la reunión sin especificar la necesidad de solicitar el permiso de los oficiales reales, estableciendo como requisito único que se tratasen asuntos concernientes a la cofradía o

³⁸¹ IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 269.

³⁸² Un análisis genérico sobre las ordenanzas de carácter profesional o "gremial" en las cofradías de oficio valencianas puede verse en: TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, *op. cit.*, pp. 54-56; y también en: BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 195-201.

³⁸³ TRAMOYERES BLASCO, L., p. 54.

almoyna.³⁸⁴ En otros casos más explícitos se autorizaba el derecho de reunión *sens licència e auctoritat del portantveus de Governador o de altre qualsevol jutge e oficial real*.³⁸⁵ Dicha medida, no obstante, se mantuvo de manera temporal y la obligación de la licencia respectiva del Gobernador o de su lugarteniente acabaría por imponerse de manera definitiva durante el reinado de Martín *el Humano*.

Sin embargo, la apertura legislativa no estuvo exenta tampoco de ciertas limitaciones que, al igual que en los reinados anteriores, pretendían garantizar el control político de las asociaciones por parte de la monarquía. El derecho de libre reunión era una cosa y la reforma estatutaria otra bien distinta. En los estatutos confraternales de 1392 y 1393 Juan I se aseguró el dominio reglamentario de las corporaciones imponiendo como requisito ineludible para la sanción de nuevas normativas la supervisión, aprobación y firma del Gobernador del reino o, en su defecto, de su lugarteniente. Por su parte, los colectivos confraternales se aseguraban que dicha autorización se realizaría sin coste alguno para sus arcas. El Gobernador o su delegado, en caso de no observar objeción alguna a los capítulos, reformas o adiciones presentados por las asociaciones, deberían aprobarlos *franchament e sens salari e satisfacció alcuna*. La monarquía ejercía así, a través de la Gobernación, un control significativo de las asociaciones valencianas. Sirvan de ejemplo los estatutos de la cofradía de herreros de San Eloy de 1392:

«Ítem, que·ls sobredits confreres qui ara són o per temps seran puguen ordonar e fer totes altres e qualsevulla capítol o capítols, ordinació e ordinacions, que sien a profit e utilitat de la dita confraria o almoyna dels dits ferrers, e feyts aquells puxen corregir, millorar, e mudar, tolre, enadir e disminuir en totes aquelles maneres que als dits confreres, maiors e prohòmens del dit ofici dels dits ferrers serà benvist

³⁸⁴ Así se recoge, entre otros muchos ejemplos, en las ordenanzas de la cofradía de cuchilleros y vaineros de 1392: "*Ítem, que los dits maiors e altres de la dita almoyna, tantes quantes vegades se volran o benvist los serà, se puxen ajustar en aquell loch e o lochs convinents, decents e honestos, on benvist los serà, e aquí tenir capítol per parlar, rahonar e tractar del bé, utilitat e profit de la dita almoyna, e tansolament per los feyts o coses a aquella pertanyents. Salva tota vegada a vós senyor la feultat en que són tenguts*". Vid. *Ap. Doc.*, nº 6.3 (cap. III).

³⁸⁵ Es el caso, por ejemplo, de la cofradía de San Pedro Mártir según recogen los estatutos aprobados el 20 de diciembre de 1392: "*Ítem, que los dits prohòmens e confreres de la dita confraria se puxen ajustar e aplegar tantes vegades com aquelles serà necessari, a convocació e apel·lació de un andador o missatgé, per tenir consell o consells, capítol o capítols, en lo monestir dels preycadors de la ciutat de València o en qualsevol altre monastir honest e lícit, e ecclésia de la dita ciutat, là on a aquells plaurà e benvist serà, sens licència e auctoritat del portantveus de governador o de altre qualsevol jutge e oficial real. En ço per profit e valitat de la dita confraria, fets e negocis de aquella, e no per altres ne en altra manera*". Vid. *Ap. Doc.*, nº 14.3 (cap. II). Prerrogativas similares obtuvo la cofradía de corredores de oreja en 1392: "*Ítem, que·ls dits confreres o la mayor part d'aquells cascun any la vespra de Santa Maria d'agost se puxen ajustar sens licència del governador o de altra qualsevol persona en lo monastir dels frares menors de València...*". Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 430-436 (doc. LXXIII). Vid. *Ap. Doc.*, nº 20.3.

*ordenador e fahedor, si aquells emperò dits capítols, correccions, addicions, mutacions e melloraments seran vists ésser justs, honests e rahunables al dit portantveus de governador o a son lochtinent, e fermats e auctoritzats per aquells, o a un de aquells, lo qual auctoritzament e fermament, si serà fahedor, façen e prestar sien tenguts sens triga alguna los sobredits portantveus e governador o lochtinent de aquell, e que per lo dit auctoritzament e interposició de lur auctoritat, en aquells ne en altra manera, no demanen ne puxen demanar, haver ne pendre alguna cosa, sots ira e indignació de vós, senyor».*³⁸⁶

Para finalizar con el ciclo ordenancista de Juan I debemos hacer una breve referencia al factor explicativo que justifica la eclosión confraternal y el aumento espectacular del número de cofradías profesionales durante su reinado. Como se ha apuntado anteriormente, la ingente cantidad de ordenanzas aprobadas bajo su gobierno respondían a las necesidades financieras de la Corona, inserta en los procesos de pacificación de las islas del Mediterráneo. A este respecto, los estatutos aprobados por el monarca a finales del siglo XIV son los primeros que registran, de manera sistemática, el pago por parte de las cofradías para obtener el privilegio real que reglamentaba su funcionamiento interno. Esto no quiere decir que en las ordenanzas anteriores a 1392 no se produjera ningún tipo de subsidio corporativo, pero, a excepción de contados permisos para amortizar bienes, no existe registro documental de las cantidades abonadas por los colectivos antes de este periodo.³⁸⁷

Los privilegios y licencias otorgados a las cofradías se obtenían, como ya señaló en su momento Tramoyeres, mediante una contribución a las arcas reales cuya cantidad oscilaba, dependiendo del estado económico y de la importancia del colectivo solicitante, entre 20 y 150 florines de oro de Aragón (220 y 1.650 sueldos respectivamente).³⁸⁸ La información sobre el reconocimiento del pago efectuado por los mayores o prohombres de la asociación beneficiaria aparece registrada en el colofón documental de las mismas ordenanzas, justo antes de la datación. El monarca reconocía ante el colectivo, a modo de albarán, el abono de la cantidad estipulada de manera

³⁸⁶ Vid. *Ap. Doc.*, nº 21.2 (cap. XVIII).

³⁸⁷ Únicamente conocemos tres registros de pago de las corporaciones anteriores, correspondientes al reinado de Pedro *el Ceremonioso*, pero nunca referidos a la aprobación de estatutos. Por un lado la licencia de amortización concedida al oficio de *corretgers* en 1382, en la cual se reconocía el pago de 1.000 sueldos ante el tesorero real, Pere Desvall (*Petro de Vallo*). ARV. *Pergaminos Reales*, nº 19. Vid. *Ap. Doc.* nº 24.2. Por otro lado, la licencia concedida a la cofradía de *macips peraires* en 1382, por la cual se abonó un total de 200 florines de oro (2.800 ss.) ante el mismo tesorero. ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 114r-115r. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.3. Finalmente, la licencia de amortización otorgada a la cofradía de *macips teixidors de llana* en 1386 por la cual llegaron a pagar 1.500 sueldos ante Llorens Terrats, regente de la tesorería real, en 1386. ACA. *Real Cancillería*, reg. 948, fols. 76r-77r y ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 141r-143r. Vid. *Ap. Doc.* nº 34.2.

³⁸⁸ TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, op. cit., p. 54.

individual con cada agrupación, el cual habría sido depositado en poder del tesorero real, en este caso Julià Garrius, por orden expresa suya:

«E és cert que per la present confirmació o novella concessió vosaltres, dits pròmens, havets dats a nós graciosament ·LXXX^a florins d'or d'Aragó, los quals de vós confessam haver hauts e reebuts, e los quals de manament nostre havets liurats entegrament al feel conseller e tresorer nostre en Julià Garrius».³⁸⁹

Benítez Bolorinos, en su obra, recoge la relación de los gastos sufragados por las cofradías valencianas para la expedición de sus estatutos entre 1392 y 1393, apreciando una clara disparidad entre los subsidios de unas entidades y otras.³⁹⁰ La suma aportada por las 51 cofradías reglamentadas del reino de Valencia ascendía a la cifra nada desdeñable de 2.115 florines de oro (29.610 ss.), de los cuales el 88%, es decir 1.855 florines (25.970 ss.) corresponderían solo a la contribución de las asociaciones confraternales de la capital.

Sin embargo, los datos aportados resultan incompletos. A estas cifras cabría añadir los importes abonados por la obtención de las licencias de amortización de las cofradías de *macips peraires* (130 flor. oro), *mestres teixidors* (40 flor.) y San Jaime (60 flor.) y los pagos referidos a la expedición de las ordenanzas confraternales de las cofradías de *assaonadors* (45 flor. oro), *blanquers* (80 flor.), *mariners* (70 flor.), *corredors d'orella* (30 flor.), San Pedro mártir (70 flor.), *tintorers de draps de llana* (60 flor.), San Jorge (50 flor.) y San Narciso (30 flor.), que el estudio precedente no recoge. En suma, la contribución de las cofradías de la ciudad de Valencia a cambio de la aprobación y expedición de sus estatutos y/o licencias entre el 14 de diciembre de 1392 y el 12 de junio de 1393 ascendió a un total de 2.725 florines de oro, o lo que es lo mismo, 29.725 sueldos pagados a la tesorería real.

³⁸⁹ Vid. *Ap. Doc.*, nº 5.10.

³⁹⁰ BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 31-32 (cuadro II). Existe un error en las cantidades ofrecidas por el autor. Cotejado el privilegio de la cofradía de maestros pelaires se ha comprobado que el subsidio no fue de 10 florines de oro, sino de 210 (*ducentos decem florenos auri de Aragon*), un importe más acorde con la preeminencia profesional del colectivo. Tampoco es completo el subsidio de la cofradía de *macips pelaires* que M. Benítez Bolorinos calculaba en 30 florines de oro de Aragón. Ciertamente, esta cifra corresponde a la aprobación de las ordenanzas, pero a ellas habría que sumar los 130 florines abonados a cambio de la expedición de la licencia de amortización de 1392 para poder comprar casa (90 flor. oro) y del derecho a portar pendón o bandera gremial (40 flor. oro), lo que suponía un importe total de 160 florines de oro, tal y como especificaban las ordenanzas confraternales: "...centum sexaginta florenos auri de Aragon, videlicet pro iure nobis pertinenti ex licenciam per nos vobis et elemosine predicti in penultimo ex predictis capitulis, et usque ad quantitatem predictarum ducentarum quinquequinta librarum concessa: nonaginta florenos auri; et pro concessione seu licenciam vobis et illis de dicta elemosina per nos concessa de contentis in ultimo ex iamdictis capitulis, videlicet per concessione penonum: quadraginta florenos; et pro concessiones aliorum capitulorum vobis et dicte elemosine per nos superius concessorum vobis graciose dedistis triginta florenos auri de Aragon, qui summa capiunt centum sexaginta florenos...". Vid. *Ap. Doc.* nº 26.5 y 26.16.

Los mayores contribuyentes, como no podía ser de otra forma, fueron las asociaciones vinculadas a la industria textil y en particular las cofradías de pelaires y tejedores de la ciudad, cuyo importe superaba ampliamente los 100 florines de oro, seguidos de las asociaciones de agricultores de las huertas circundantes, agrupados por partidas, cuya nómina de integrantes debía ser bastante amplia. Por el contrario, determinados oficios menores como los taberneros, bolseros y carderos o *macips del pes real*, junto a algunas cofradías devocionales como la de Santa Lucía, apenas contribuyeron con 20 florines a cambio de la sanción estatutaria, lo que evidencia una capacidad económica muy diferente entre los colectivos confraternales valencianos, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

TABLA 2.

Importe abonado por las cofradías de la ciudad de Valencia a cambio de la expedición de sus privilegios (1392-1393).

	Cofradía	Importe	Importe
		<i>(en florines)</i>	<i>(en sueldos.)</i>
1	<i>Mestres peraires</i>	210	2.310
2	<i>Macips peraires</i>	160	1.760
3	<i>Mestres teixidors</i>	140	1.540
4	<i>Llaurados del camí de Morvedre</i>	100	1.100
5	<i>Jouers d'açot</i>	85	935
6	<i>Llauradors de Campanar</i>	85	935
7	<i>Llauradors de Russafa</i>	85	935
8	<i>Fusters</i>	80	880
9	<i>Pellissers</i>	80	880
10	<i>Llauradors de Sant Llàtzer</i>	80	880
11	<i>Sabaters</i>	80	880
12	<i>Sastres</i>	80	880
13	<i>Blanquers</i>	80	880
14	<i>Carnicers</i>	70	770
15	<i>Armors</i>	70	770
16	<i>Mariners</i>	70	770
17	<i>Sant Pere màrtir</i>	70	770
18	<i>Sant Jaume</i>	60	660
19	<i>Tintorers de draps de llana</i>	60	660
20	<i>Jóvens sabaters i costurors</i>	50	550
21	<i>Macips teixidors</i>	50	550
22	<i>Aluders</i>	50	550

23	<i>Moliners</i>	50	550
24	<i>Sant Jordi (ballesters)</i>	50	550
25	<i>Ferrers</i>	45	495
26	<i>Sant Antoni abad</i>	45	495
27	<i>Assaonadors</i>	45	495
28	<i>Argenters</i>	40	440
29	<i>Esparters</i>	40	440
30	<i>Pedrapiquers</i>	35	385
31	<i>Coltellers i bainers</i>	35	385
32	<i>Corders</i>	35	385
33	<i>Forners</i>	30	330
34	<i>Pellers</i>	30	330
35	<i>Flaquers</i>	30	330
36	<i>Corretgers</i>	30	330
37	<i>Corredors d'orella</i>	30	330
38	<i>Sant Narcís</i>	30	330
39	<i>Calafats</i>	25	275
40	<i>Bracers</i>	25	275
41	<i>Barbers</i>	25	275
42	<i>Pescadors</i>	25	275
43	<i>Cechs</i>	25	275
44	<i>Tapiners</i>	25	275
45	<i>Macips del pes real</i>	20	220
46	<i>Santa Lucía</i>	20	220
47	<i>Bossers i carders</i>	20	220
48	<i>Taverners</i>	20	220
	TOTAL	2.725 flor.	29.975 ss.

2.4.2. Las cofradías valencianas en tiempos de Martín el Humano (1396-1410) y Fernando I (1412-1416).

Martín *el Humano* (1396-1410), en cuanto a la legislación confraternal se refiere, prosiguió con las políticas de flexibilidad asociativa iniciadas por su hermano y predecesor, pero al mismo tiempo limitó su poder reintroduciendo viejas restricciones de época de Pedro IV que afectaban directamente a las reuniones corporativas, las cuales suponían una amenaza para el equilibrio político de la ciudad. Durante su reinado continuó de manera efectiva la promoción de cofradías y oficios corporados mediante la concesión de nuevas ordenanzas y permisos, ejerciendo como árbitro ante las tensiones corporativas y favoreciendo la progresión de las solidaridades profesionales y devocionales a principios del siglo XV. En concreto, para este periodo, se localizan al

menos veinticinco privilegios otorgados por el monarca (dieciocho estatutos y siete licencias), además de dos sanciones estatutarias otorgadas por el Gobernador del reino, que corresponden en su conjunto a trece cofradías/corporaciones diferentes, de las cuales dos serían de nueva creación: las cofradías de San Cristóbal y de Santa María de Belén.³⁹¹

La primera medida adoptada por el monarca en relación a la organización confraternal valenciana sería la fundación, el 20 de enero de 1399, de la cofradía de San Cristóbal de conversos de judío *tornats a la fe de Jesu Christ, vehins de la ciutat de València*, cuya erección parece guardar relación con el crecimiento exponencial del número de conversos en la ciudad tras el asalto a la judería de 1391. Prueba de la estrecha relación entre la nueva asociación y el monarca sería la ampliación de sus estatutos apenas un año después, solicitados a instancia del converso Martín de Luna, platero de la casa real; al igual que la licencia concedida en 1393 para erigir casa social en el cementerio confraternal; o la reforma de sus ordenanzas en el año 1407 con la inclusión de nuevos capítulos de carácter piadoso y administrativo.³⁹²

El 15 de abril de 1399 el rey concedió licencia a los mayores de la cofradía de Santa Lucía para comprar una casa u hospicio dentro de la ciudad donde poder atender a los cofrades enfermos y celebrar sus asambleas y convites.³⁹³ Por su parte, la cofradía de Santa María de la Seo recibiría hasta seis privilegios entre 1400 y 1404, siendo la asociación más beneficiada del reinado de Martín I. Entre las gracias recibidas destacan la excepción de la norma foral que obligaba a las *manos muertas* –incluidas las cofradías– a vender las propiedades legadas por particulares en un plazo estipulado, la facultad exclusiva de utilizar el color blanco en las indumentarias de los andadores de la cofradía, la concesión de determinadas licencias de amortización de bienes y el

³⁹¹ Los datos proceden fundamentalmente del vaciado documental de los registros de Cancillería conservados en el Archivo de la Corona de Aragón correspondientes al reinado de Martín I (ACA. *Real Cancillería*, regs. 2189-2209). También se han consultado algunos pergaminos de la serie *Gremios* procedente del Archivo del Reino de Valencia (ARV. *Gremios. Pergaminos*) y los fondos gremiales custodiados en el Archivo Municipal de Valencia (AMV. *Gremios*).

³⁹² Cofradía de San Cristóbal. Privilegio fundacional (1399-I-20. Zaragoza): ACA. *Real Cancillería*, reg. 2191, fols. 143v-146v. Reforma de los estatutos (1400-I-25. Zaragoza): reg. 2193, fols. 131r-v. Vid. Licencia casa (1403-I-15. Valencia): reg. 2199, fol. 36r-v. Reforma estatutos (1407-VI-20): reg. 2204, fols. 176v-180r. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.2; 56.4; 56.5 y 56.6.

³⁹³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2192, fols. 127v-128r. Vid. *Ap. Doc.* n° 52.2.

privilegio para aumentar el número de cofrades hasta los mil integrantes (500 hombres y 500 mujeres).³⁹⁴

En cuanto a las cofradías de oficio, las agrupaciones de zapateros obtendrían también privilegios de manos del monarca. El 29 de agosto de 1401 la cofradía de San Francisco de maestros zapateros consiguió permiso para reunirse sin presencia de oficiales reales en las entradas reales y en los capítulos confraternales.³⁹⁵ Un año más tarde, el 11 de diciembre de 1402, la cofradía de *jóvens sabaters i costurers* recibió nuevas ordenanzas que ampliaban los estatutos concedidos por Juan I en 1392 y versaban sobre la recepción y cuotas de entrada de los cofrades, además de otros asuntos concernientes a su administración interna.³⁹⁶

Otra de las asociaciones más privilegiadas durante el reinado de Martín I sería la cofradía de San Jorge del *Centenar de la Ploma*, con cuatro concesiones reales entre 1401 y 1403, las cuales confirmaban sus privilegios anteriores aprobados por Pedro *el Ceremonioso* y Juan I, tanto de la compañía como de la asociación confraternal, autorizaban la conservación y decoración de su capilla, facultaban a sus andadores para portar un distintivo con la cruz roja de San Jorge sobre sus mantos blancos y se les concedía licencias de amortización para adquirir bienes y rentas diversas.³⁹⁷

También de este periodo datan los primeros estatutos confraternales sancionados por el Gobernador del reino, Ramon Boïl, en virtud de la licencia dada a diversas cofradías por Juan I en 1392 de poder aprobar nuevas normativas con la firma y el reconocimiento de dicho oficial o de su lugarteniente.³⁹⁸ El 15 de julio de 1401 el

³⁹⁴ Cofradía de Santa María de la Seo. Exención disposición foral (1400-XII-6. Barcelona). ACA. *Real Cancillería*, reg. 2195, fol. 122r-v. Licencia amortización (1400-12-8. Barcelona): reg. 2195, fol. 123r. Aumento número cofrades (1401-X-5. Altura): reg. 2195, fols. 239v-240r. Distintivo indumentaria andadores (1402-VI-12. Valencia): reg. 2198, fols. 60v-61v. Licencia amortización (1402-XI-10. Valencia): reg. 2199, fols. 13v-14r. Licencia amortización (1404-VII-7. Valencia): reg. 2200, fol. 106r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.15; 28.16; 28.17; 28.18; 28.19 y 28.20.

³⁹⁵ AMV. *Códices*, n° 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*, fol. 20v. Vid. *Ap. Doc.* n° 5.11.

³⁹⁶ ARV. *Gremios. Pergaminos*, n° 13 y ACA. *Real Cancillería*, reg. 2199, fols. 26v-28r. Vid. *Ap. Doc.* n° 5.17.

³⁹⁷ Cofradía de San Jorge. Confirmación y decoración capilla (1401-IV-8. Barcelona): ACA. *Real Cancillería*, reg. 2156, fols. 83r-84v. Distintivo andadores (1402-VII-10. Valencia): reg. 2199, fol. 1r. Licencia amortización (1402-X-7. Valencia): reg. 2198, fol. 103r-v. Licencia amortización (1403-V-8. Valencia): reg. 2199, fols. 60v-61r. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.5; 31.6; 31.7 y 31.8.

³⁹⁸ Las referencias a las ordenanzas confraternales sancionadas por la corte de la Gobernación durante el reinado de Martín I son indirectas y proceden de los traslados redactados en registros de diversa índole (*Mestre Racional*, fondos gremiales, etc.), dado que el fondo de la Gobernación que se conserva en el Archivo del Reino de Valencia y, en concreto, la serie *Litium* que registra tanto pleitos corporativos como sanciones estatutarias de las cofradías y corporaciones valencianas se inicia con el reinado de Fernando I (1412-1416), pero sobre todo con Alfonso *el Magnánimo* (1416-1458), una vez constituido el Archivo del

Gobernador aprobaba un nuevo capítulo presentado por los mayores del oficio y cofradía de *blanquers* facultándoles para imponer penas pecuniarias a sus cofrades desobedientes.³⁹⁹ Un año después, el mismo Ramon Boïl concedía seis nuevos capítulos a la cofradía de armeros de San Martín, ampliando y corrigiendo las ordenanzas confraternales otorgadas por el monarca anterior en 1392.⁴⁰⁰

Por estas mismas fechas los pelaires, el colectivo artesanal más relevante y numeroso de la ciudad,⁴⁰¹ recurriría a la corte del rey con el fin de resolver las disputas que habían surgido en el seno de la corporación. Las tensiones entre los maestros de la cofradía de San Miguel aliados con los exentos –pelaires no adscritos a ninguna de las dos asociaciones confraternales– frente a la cofradía de *macips peraires* se iniciaron a comienzos del siglo XV. Los motivos del conflicto se habían forjado a raíz de la elección de los veedores del oficio y la utilización ilícita del emblema corporativo.

El 30 de septiembre de 1401 el Gobernador y los Jurados de Valencia habían enviado, a instancia de los maestros pelaires, una carta dirigida a Macià Castelló, vicescanciller real, solicitando el castigo de algunos *pròmens macips, zizaniants e destorbants*, los cuales no habían querido acogerse a una concordia establecida entre los maestros y los exentos del oficio de la pelairía sobre el nombramiento de los veedores.⁴⁰² Apenas unos días después, el 11 de octubre, Martín *el Humano* otorgaba licencia a la cofradía de San Miguel para reunirse junto a *alios paratores dicte civitatis* para tratar el asunto de la señal del oficio.⁴⁰³ El problema derivaba de las ordenanzas que Juan I había concedido a la cofradía de *macips* en el año 1392, en una de cuyas cláusulas se permitía a sus miembros tener banderas con el emblema de la corporación (*tesora e palmars*) para concurrir a las procesiones cívicas.⁴⁰⁴ La disposición no había

Reino (1419). La ausencia de un registro seriado plantea la posibilidad de que el número de aprobaciones fuera mayor en el periodo comprendido entre 1392 y 1412. Para el periodo inmediatamente posterior (1417-1458) véase: CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*

³⁹⁹ AMV. *Códices*, n° 20, fols. 13r-15r. *Libro de ordenanzas del oficio de Blanquers (1392-1565)*. Vid. *Ap. Doc.* n° 42.2.

⁴⁰⁰ ARV. *Mestre Racional*, n° 7919, fols. 88r-91v. Vid. *Ap. Doc.* n° 30.4.

⁴⁰¹ La importancia de la industria lanera en Valencia, dirigida por la asociación de pelaires, presenta un caso análogo en la ciudad condal donde, al menos en el siglo XV, la corporación de los *peraires* afirmaba su primacía sobre el resto de profesionales autoproclamándose "el primer y principal oficio de la ciudad de Barcelona". Cfr. BONNASSIE, P., *La organización del trabajo...*, *op. cit.*, p. 16.

⁴⁰² RUBIO VELA, A., *Epistolari de la València medieval (I)*, Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana, València/Barcelona, 2003, pp. 295-296 (doc. 142).

⁴⁰³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2196, fol. 150r. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.20.

⁴⁰⁴ *Ítem, com moltes vegades s'esdevenga axí per prosessons de goig per victòries de senyor per aquell vassals e sotsmeses del dit senyor rey obtengudes contra alguns enemichs de aquell, com en e per alguns*

gustado a maestros ni exentos al considerar que los obreros se atribuían como propio un distintivo que no pertenecía a su cofradía sino al conjunto de los pelaires. Ambas partes enfrentadas recurrirían al tribunal de la Gobernación al mismo tiempo que procuraban colocar a personas afines a sus intereses en los puestos relevantes de veedores y síndicos, lo que supondría una garantía para el éxito de la operación.

Ante la escalada de la conflictividad, el 15 de octubre de 1401, los Jurados se apresuraron a enviar otra misiva a la corte solicitando que se admitiera la revocación que habían establecido junto al *Mostassaf* del cargo de Eymeric Verart como veedor del oficio de pelaires, dada su participación en los disturbios que habían tenido lugar en el seno de la corporación.⁴⁰⁵ El litigio se resolvería finalmente el 14 de mayo de 1403 con una sentencia del monarca que suponía a todos los efectos el triunfo de la alianza entre maestros pelaires y exentos. Por orden del rey se revocaba la cláusula concedida por su predecesor a los *macips* y se otorgaba licencia a todo el oficio de la pelairía para lucir en las fiestas y actos conjuntos el estandarte con las armas y la señal del oficio, siendo prerrogativa de toda la corporación (*mestres, macips y exempts*) y no de una de sus cofradías.⁴⁰⁶

El episodio refleja claramente la complejidad del sistema corporativo valenciano, especialmente entre los colectivos laborales más consolidados, así como la utilización de las estructuras confraternales como fuente de conflictos intra-profesionales, pese a su supuesta vocación religiosa y su aparente trasfondo piadoso, cuya resolución pasaba necesariamente por la intervención del monarca y de las autoridades públicas que ejercían de garantes de la paz corporativa.

Continuando con el ciclo ordenancista de Martín I, el 24 de mayo de 1402 el rey aprobaba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de *ligadors de bales* de Valencia.

goigs que-s ordenen ésser feyts en la dita ciutat per los officis e almoynes, axí com per coronació, entrada de senyor, per naxença de primogènit del dit senyor et alia, en les quals festivitats e alegries cascun dels dits officis se esforcen com mils e pus honradament poden apparallar-se axí de vestits com de penons per ben honrar les festivitats, alegries e goigs dessus dits. E s'esdevenga a vegades o-s pot esdevenir exir la dita almoyna ab senyera reyal de la dita ciutat o en altra manera per manament de superior. Supliquen per ço que d'ací avant los de la dita almoyna, qui ara són o per temps seran, puxen fer e tenir e portar penó e penons, axí gran com poch, a senyal del dit offici, ço és, tesora e palmars, los quals penó e penons puxen en trompes e bares, aut alia, estendre e portar quant los perayres en nom de offici seran acaptats a seguir la bandera de la ciutat. E encara aquells posar en la dita sua capella de Tots Sants en la dita esgleya de Sant Nicholau en la dita festa, vigília o octaves d'aquella en honor de Déu e per ornació de la dita capella. Cfr. ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 87r-90r. Vid. Ap. Doc., nº 26.5 (cap. VII).

⁴⁰⁵ RUBIO VELA, A., *Epistolari...*, op. cit., pp. 296-297 (doc. 143).

⁴⁰⁶ AMV. *Gremios. Peraires*, ca. 3, nº 4. Vid. Ap. Doc., nº 26.22.

Un año después, el 26 de enero de 1403, el mismo monarca ampliaba sus estatutos permitiéndoles acogerse al patronazgo de la Virgen de Belén y congregar a sus cofrades en la iglesia de San Vicente extramuros. A partir de este momento la cofradía pierde su primigenio carácter laboral y se constituye como cofradía religiosa. En un nuevo privilegio real obtenido el 25 de abril de 1404 se revocaban, a petición de los cofrades, las ordenanzas confraternales de 1402.⁴⁰⁷

El 25 de febrero de 1403 el rey concedía licencia de amortización a los mayores de la cofradía de *aluders* para emitir ciertos censales por valor de 40 libras y 15 sueldos cargados sobre diversas casas y tenerías comunes ubicadas en la parroquia de San Juan, cerca de la acequia de *Na Rovella*, comprados por la asociación en 1391 y 1394.⁴⁰⁸ El 11 de julio de 1404 serían los pescadores del Común de la Albufera y del mar de Valencia los que verían confirmados y reformados sus estatutos, otorgándoles entre otras prerrogativas la facultad para modificar sus estatutos con la aprobación del Baile.⁴⁰⁹ Por último, el 15 de julio de 1407 el monarca autorizaba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de ciegos oracioneros modificando algunos capítulos antiguos con el fin de fomentar el culto a la Vera Cruz.⁴¹⁰

Tras la muerte de Martín *el Humano* en 1410 y durante el periodo de Interregno, hasta la elección de Fernando de Trastámara como monarca de la Corona de Aragón (1410-1412), la concesión de gracias y licencias a las asociaciones confraternales se mantuvo a través de delegados reales que asumían las competencias del rey en dichos asuntos. Así sucede, por ejemplo, con Francesc Martorell, canónigo de Barcelona y antiguo comisario de Martín, quien el 13 de noviembre de 1411 concedía, en nombre del difunto monarca, licencia de amortización a la cofradía de San Jaime de Valencia para poder comprar hasta 200 sueldos censales.⁴¹¹

⁴⁰⁷ Cofradía de Santa María de Belén. Privilegio fundacional (1402): ACA. *Real Cancillería*, reg. 2197, fols. 162r-164r. Reforma ordenanzas (1403): reg. 2197, fol. 228v. Refundación (1404): reg. 2200, fols. 71v-73r y Biblioteca de Catalunya (BC). Ms. 74, fols. 3r-9r. Vid. *Ap. Doc.* n° 57.1; 57.2 y 57.3.

⁴⁰⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2198, fols. 141r-142r. Vid. *Ap. Doc.* n° 22.3.

⁴⁰⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2201, fols. 21v-37r. Otra copia en: ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 33r-41r. Cfr. BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio del Reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*. Valencia, 1784-1786, vol. III, cap. 7, n° VI, pp. 362-373; FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro...*, *op. cit.*, pp. 95-107. Vid. *Ap. Doc.* n° 3.11.

⁴¹⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2205, fols. 17v-19r. Vid. *Ap. Doc.* n° 23.5.

⁴¹¹ Archivo de la Catedral de Valencia (ACV). *Pergaminos*, n° 7.552. Vid. *Ap. Doc.* n° 1.22. El mismo canónigo, Francesc Martorell, había asumido dicha competencia anteriormente, en 1408, concediendo un permiso de amortización a la *almoyna dels tapiners* de Valencia para comprar censales de escaso valor

Junto al desarrollo confraternal, la acción política de las corporaciones siguió aumentando durante el reinado de Martín el *Humano* con el ingreso de nuevos grupos profesionales en el órgano consultivo de gobierno ciudadano. Es el caso de los tintoreros que, recordemos, se habían organizado en cofradía en 1393 durante el ciclo ordenancista de Juan I. Consolidada su estructura administrativa autónoma, dado que anteriormente formaban parte de las agrupaciones de pelaires,⁴¹² obtuvieron privilegio del rey Martín el 20 de mayo de 1407 para poder elegir dos representantes en el *Consell* municipal. La concesión regia reflejaba el hecho de que la representación política se había alcanzado en este momento y no antes debido al aumento considerable de menestrales vinculados a la profesión, ya que tradicionalmente eran muy pocos los tintoreros que ejercían su actividad en la metrópolis, de ahí que se inscribieran en otras agrupaciones textiles de mayor envergadura. Además, les concedió facultad para congregarse a sus miembros y celebrar consejos, siempre en provecho y utilidad del oficio y del buen gobierno de la ciudad.⁴¹³

Sorprende, sin duda, que en apenas unos meses el monarca cambiara de parecer en relación a la libertad de reunión que gozaban las corporaciones de oficio. Si en el mes de mayo los tintoreros obtenían el derecho de congregación sin que exista cláusula aparente que mencione la interferencia de los oficiales reales o la obligación de solicitar permiso, tal y como disfrutaban las demás asociaciones profesionales valencianas desde el ciclo ordenancista de Juan I, el 24 de noviembre de 1407 el rey Martín modificaba su postura inicial al promulgar una disposición foral por la cual se prohibía la realización de juntas o reuniones de oficios en Valencia si no se obtenía previamente licencia del Gobernador.⁴¹⁴

En realidad, el fuero de 1407 ratificaba la orden impuesta por Pedro el *Ceremonioso* en las Cortes de 1349 que establecía que cualquier congregación profesional debería contar con el permiso del rey o del procurador, ahora denominado Gobernador –*quod in civitate nec in aliqua villa vel loco regni Valencie non possit fieri convocando congregatio vel aiustamentum alicuius misterii vel officii ministeriorum vel*

económico, según aseguraban sus mayores en 1448. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 7r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº

⁴¹² IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 270.

⁴¹³ *Aur. Op. priv.* IX, Martín I (*De officio tintoriorum sint duo consilarii*). Otra copia en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 2205, fols. 9v-10r. Vid. *Ap. Doc.* nº 55.2.

⁴¹⁴ *Aur. Op. priv.* XI, Martín I (*Quod non fiant congregaciones seu aiustamenta alicuius officii seu ministerii absque licencia gubernatoris*).

officiorum sine licencia petita et obtenta a rege vel gerentivices sui procuratoris quem nunc regni gubernatorem vocamus-. Alertado por las autoridades locales de la grave situación que vivía la ciudad de Valencia en los primeros años de la centuria, con la sucesión de "tumultos populares y perniciosas revueltas",⁴¹⁵ Martín *el Humano* se dirigió a la capital del reino en 1407 para comprobar *in situ* si los clamores eran ciertos, descubriendo a su llegada la proliferación de reuniones ilícitas, *congregationes nonnullorum sucatas colore adulterino temerario nimis ausu factas esse illicite in perniciem rei publice et contraforum*, con intereses políticos ocultos, lo que vulneraba los acuerdos establecidos por los fueros.⁴¹⁶

La respuesta de la Corona ante tales sucesos supuso la reactivación de antiguas medidas restrictivas características de la represión post-unionista, retomando un fuero declarado "perpetuo" que habría sido incumplido sistemáticamente por las corporaciones valencianas desde la apertura legislativa de 1392. De hecho, el fuero de Martín I culminaba imponiendo su observancia general, independientemente de cualquier disposición anterior que pareciera permitir lo contrario a lo dispuesto, como podía interpretarse a partir del contenido de las ordenanzas confraternales de Juan I –*non obstantibus quibusvisque convocationem, congregationem, applicationem vel aiustamenta contra dictum forum fieri permittere viderentur que declaramus nullatenus processisse et illa penitus tollimus et vacuumus viribus et effectu*-. Con el recordatorio de la imposición foral, el movimiento confraternal y corporativo valenciano vería nuevamente limitadas sus prerrogativas, tras un ciclo marcado por la expansión, debiendo solicitar desde este momento ante la corte de la Gobernación permisos para cualquier acto o reunión que requirieran sus mayores. Las causas de las nuevas medidas de control impuestas a la organización corporativa valenciana respondían, una vez más, a factores políticos y no económicos.

⁴¹⁵ Las tensiones populares se inscriben en un contexto superior de alteración del orden público que tiene como escenario principal la capital del reino, marcado por la conflictividad urbana y las luchas de bandos políticos que tuvieron como episodio más trágico el asesinato del Gobernador, Ramon Boil, en el mes de marzo de 1407. Conflictos todos ellos que se retrotraían a los últimos años del reinado de Pedro *el Ceremonioso* y que se extendieron en el tiempo, al menos, hasta el Compromiso de Caspe. Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, R., "Els valencians davant del Compromís de Casp", en *Els valencians en el Compromís de Casp i en el Cisma d'Occident*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2013, pp. 121-164.

⁴¹⁶ Según el monarca, aunque no especifica quiénes fueron los protagonistas, las congregaciones ilícitas habían configurado una trama política que pretendía controlar el acceso a determinados cargos públicos, habiéndose elegido 8 diputados mediante este sistema, lo que debía ser considerado contrafuero y requería de su intervención inmediata. Cfr. *Aur. Op. priv.* XI, Martín I.

Tras el compromiso de Caspe y la entronización de Fernando I (1412-1416), el asociacionismo valenciano mantuvo inalterado su recorrido ascendente de la mano del nuevo monarca, fomentando la creación de nuevas corporaciones y cofradías religioso-profesionales, pero conservando las políticas de control corporativo establecidas por el último rey del Casal de Barcelona. En este sentido, la introducción de la nueva dinastía Trastámara no supuso ningún cambio significativo para la organización confraternal. Durante su breve reinado conocemos la aprobación de cinco privilegios reales concedidos a cofradías y oficios de la ciudad Valencia, de las cuales tres serían de nueva fundación: la cofradía de Santa María de los Inocentes, la cofradía de albañiles (*obrer de vila*) y el oficio de tundidores y apuntadores (*baxadors i apuntadors*).

El 27 de agosto de 1414 Fernando I otorgaba, desde Morella, el privilegio fundacional de la cofradía de Santa María de los Inocentes de Valencia, una institución de índole religioso y con funciones asistenciales específicas, vinculada al *hospital de Ignoscents, Folls e Orats* comenzado a erigir en 1409, que encuadraba hasta a 700 personas entre laicos (hombres y mujeres) y presbíteros.⁴¹⁷ Un año más tarde, el 18 de mayo de 1415, autorizaba la erección de la cofradía del oficio de *mestres d'obra de vila* de la ciudad, instituida bajo la advocación del Santo Sepulcro, con licencia para comprar casa confraternal y edificar una capilla con altar propio.⁴¹⁸

El 6 de junio de ese mismo año el monarca sancionaba la constitución del oficio de *baxadors i apuntadors de draps de llana* como corporación independiente, con sede en el monasterio de Santa María de la Merced.⁴¹⁹ La progresiva diversificación profesional de la potente industria textil valenciana y el excedente de mano de obra de otras corporaciones pañeras, como los pelaires, parecen estar detrás de la nueva institución corporativa, al igual que anteriormente habían hecho los tintoreros al separarse de los pelaires, evidenciando un proceso paulatino de atomización y especialización productiva distinguible a través del aumento de las corporaciones artesanales vinculadas al sector textil.

⁴¹⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2393, fols. 165v-168v. Otra copia en: Archivo de la Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Desamparados. *Libro antiguo de privilegios*. Ed. RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Inocentes, Mártires y Desamparados, de la Veneranda Imagen y de su Capilla*, Valencia, 1922, pp. 483-487 (doc. V). Vid. *Ap. Doc.* n° 58.1.

⁴¹⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2394, fols. 63v-69r. Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 252-263 (doc. 5). Otra copia en: AMV. *Códices*, n° 15, fols. 2r-14r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*. Vid. *Ap. Doc.* n° 59.1.

⁴¹⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2395, fols. 102r-104v. Vid. *Ap. Doc.* n° 60.1.

Unos días después, el 10 de junio de 1415, eran confirmadas y reformadas las ordenanzas del Común de pescadores de Valencia, permitiéndoles congregarse a sus miembros en la nueva casa social ubicada en la parroquia de San Andrés, en la calle *de les Parres*.⁴²⁰ Finalmente, Fernando I confirmaría el 18 de junio de 1415 los estatutos concedidos por el rey Martín a la cofradía de Santa María de Belén en 1404, ampliando los mismos con nuevos capítulos entre los cuales destacaba la licencia para adquirir una casa propia para celebrar sus juntas.⁴²¹

Por lo que respecta a la participación política de las corporaciones menestrales, también bajo el reinado del primer Trastámara se mantuvo la tendencia anterior de integrar a nuevos colectivos, llegando incluso a multiplicarse por dos el número de oficios con presencia en el *Consell* durante el reinado de sus sucesores. En esta ocasión el turno correspondió a los tejedores de bruneta (*bruneters*), una corporación que ya existía bajo la fórmula confraternal desde la época de Jaime II, pero cuya importancia cualitativa y cuantitativa debió ser bastante escasa a lo largo del *Trescientos*, por lo que acabarían engrosando las filas de las asociaciones de tejedores, colectivos de mayor peso económico y social para la urbe, con quienes compartían representación política desde 1284. En el año 1413 los *teixidors*, escindidos ahora de los *bruneters*, obtendrían el privilegio facultativo para integrar a dos delegados en el consejo ciudadano. Un órgano que ya contaba con cincuenta *consellers d'oficis e mesters* representando a un total de veinticinco oficios corporados a principios del siglo XV pero que llegaría a duplicar esa cifra al final de la centuria.⁴²²

⁴²⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2395, fols. 105r-112v. Otra copia en: ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 118r-126v. Cfr. BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías...*, op. cit., vol. III, cap. 7, n° VII, pp. 373-378; VENDRELL DE MILLÁS, F. "Ordinacions en favor dels pescadors de l'Albufera i de la mar de la ciutat de València", *Medievalia*, n° 10 (1992), pp. 479-493; FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro...*, op. cit., pp. 113-128. Vid. *Ap. Doc.* n° 3.12.

⁴²¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2394, fols. 80v-83r. Otras copias en: ARV. *Mestre Racional*, n° 7919, fols. 136r-139r y BC. *Ms. 74*, fols. 14r-18r. Vid. *Ap. Doc.* n° 57.4.

⁴²² NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval...*, op. cit., p.37.

2.5. Cofradías y realengo. Alfonso *el Magnánimo* y el control patrimonial de las cofradías valencianas (1416-1458).

2.5.1. *El desarrollo normativo de la organización confraternal. El papel de la Lugartenencia General y la corte de la Gobernación.*

Desde finales del siglo XIV y principios del XV el asociacionismo valenciano había experimentado una evolución apreciable a través del aumento del número de agrupaciones, cuyas ordenanzas se caracterizaban cada vez más por la inclusión de normativas que tendían a regularizar el ejercicio de la profesión, complementándose, eso sí, con los tradicionales reglamentos de tipo religioso o de carácter mutualista. La abundancia de estatutos que reglamentaban el trabajo corporativo en el siglo XV han llevado a algunos historiadores a plantear una supuesta disociación entre "cofradía" y "gremio", conjeturando en unos casos la completa y rápida sustitución de la primera forma de organización por la segunda y en otros la absorción de los fines benéficos y religiosos por parte de las nuevas organizaciones "gremiales".⁴²³

El problema de las interpretaciones tradicionales es que basaban sus hipótesis en un número limitado de fuentes documentales, ciñéndose, casi en exclusiva, a los privilegios de las corporaciones profesionales. De hecho, A. Rumeu de Armas llega a afirmar que "entre las múltiples ordenanzas consultadas de corporaciones de trabajo valencianas, no hemos podido comprobar la existencia de una sola cofradía-gremio, mientras que en Cataluña siguen subsistiendo y aún organizándose en pleno siglo XVI, y lo mismo en las demás regiones españolas".⁴²⁴ Valencia no sería una excepción y la relación normativa del *Cuatrocientos* así parece confirmarlo. Es en el seno de las instituciones confraternales y, en concreto, de las cofradías de oficio, donde se forja el proceso de cambio de la estructura corporativa valenciana, no de forma radical sino paulatina, mediante la adquisición de competencias profesionales que anticipan el sistema gremial de época moderna.

⁴²³ Así lo afirmaba Tramoyeres, considerando que "a partir de 1400 la institución pasa de religiosa y benéfica a económica y técnica...a impulsos de las ideas reinantes acerca de la organización de los poderes públicos". Cfr. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, *op. cit.*, pp. 74-75. Por su parte, Rumeu de Armas difiere con respecto a la diferenciación y sustitución de la cofradía por el gremio apuntada por Tramoyeres, pero al mismo tiempo asegura que "en Valencia se da el caso curioso del paso violento y rápido de la cofradía gremial al gremio, sin intermedios ni paliativos. En el siglo XIV no hay más forma de asociación que la cofradía gremial, en el siglo XV aparece ya el gremio en plenitud de vida y de organización. Siguen subsistiendo las cofradías gremiales, pero en cuanto dan paso franco al gremio, que, además, muchas veces termina por absorber los fines benéficos y hasta religiosos de la cofradía". Cfr. RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la previsión...*, *op. cit.*, pp. 96-100.

⁴²⁴ *Ibidem*, p. 97.

La profesionalización de las asociaciones confraternales y sus continuas divisiones propiciaron a su vez un crecimiento exponencial de la conflictividad intercorporativa durante el reinado de Alfonso *el Magnánimo*, síntoma evidente del peso adquirido durante el periodo anterior por algunos colectivos profesionales. La injerencia laboral, los intentos de absorción o de constitución autónoma por parte de algún colectivo y el monopolio ejercido por determinados oficios en las competencias de fabricación y de venta, constituyen las principales causas de los pleitos corporativos del siglo XV.⁴²⁵ El origen de los enfrentamientos derivaba de los privilegios que gozaban individualmente cada corporación. Las ordenanzas habían sido concedidas por las autoridades competentes de manera aislada atendiendo a la solicitud de cada colectivo, de ahí que existiera una clara descoordinación en el plano legislativo que impedía un funcionamiento normalizado del proceso productivo, lo que generaba a su vez disputas corporativas dependiendo de las prerrogativas de cada colectivo.⁴²⁶

Tratando de canalizar los conflictos y controlar la excesiva proliferación de asociaciones, la Corona dictó medidas que giraron en torno a dos direcciones:

Por un lado, potenció la instauración de novedosos mecanismos de control patrimonial que afectaban directamente a las entidades confraternales, obligándoles a declarar todos sus bienes, así como los títulos de amortización que avalaban dichas propiedades. La política del *Magnánimo* tenía como objetivo principal la obtención de réditos económicos, localizando y confiscando los bienes amortizados ilícitamente y fiscalizando aquellos que contaran con las licencias en regla. La medida, sin embargo, no afectaba solo al patrimonio de las cofradías –religiosas y de oficio–, sino al conjunto de bienes de la Iglesia valenciana, por lo que se topó con una férrea oposición a su implantación. De hecho, el rechazo y la presión ejercida por el estamento eclesiástico ante la nueva política fiscal que gravaba los bienes de las *manos muertas* contribuyeron a que su aplicación fuese del todo fallida, como veremos en el apartado siguiente.

Por otro lado, el monarca, a través de la Lugartenencia General, estableció una política encaminada a unificar las estructuras corporativas mediante la aprobación de concordias inter-confraternales y la inserción obligatoria de los menestrales no corporados en sus respectivos colectivos, por lo que no es de extrañar que en estos años

⁴²⁵ Sobre el aumento de la conflictividad entre las corporaciones artesanales valencianas durante el reinado de Alfonso V puede verse: CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials*, cit..

⁴²⁶ NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval...*, op. cit., p. 157.

se produjera la fusión de cofradías profesionales de peso específico en la metrópolis, como eran las agrupaciones de zapateros (maestros y jóvenes zapateros de San Francisco) o tejedores (*mestres y macips teixidors* de San Antonio y Santa Ana) de Valencia. Más adelante, en el reinado de Juan II, se unirían los pelaires.

Dichas concordias se inscribían en un nuevo ciclo ordenancista que, a nivel de conjunto, se asemejaba a la política legislativa de Juan I, coincidiendo nuevamente la apertura asociativa con los problemas financieros de la monarquía y la necesidad de emprender nuevas empresas bélicas en el Mediterráneo. Bajo el reinado del *Magnánimo*, el reconocimiento institucional y la aprobación estatutaria de las corporaciones religioso-profesionales valencianas mantuvo la tendencia al alza. La red confraternal supo beneficiarse especialmente de la larga estancia del monarca y la corte real en la ciudad de Valencia entre 1425 y 1432.⁴²⁷ Antes y después, las ausencias prolongadas del soberano a causa de su política exterior y, en particular, la conquista del reino de Nápoles (1442), tras una larga campaña militar, no mermaron en absoluto la ordenación legislativa del asociacionismo valenciano, dado que la Cancillería regia siguió funcionando con normalidad desde tierras italianas, una vez instalada definitivamente la sede de la corte en Nápoles.

La ausencia permanente del monarca del territorio peninsular requería necesariamente la delegación de competencias soberanas en determinados asuntos de orden interno, como podían ser las políticas asociativas, por lo que al correcto funcionamiento del aparato burocrático se sumó en este periodo una actividad legislativa cada vez mayor de las instituciones y de los oficiales regios que ejercían su jurisdicción en los estados de la Corona: lugartenientes, gobernadores, bailes, comisarios, etc. Ello suponía un incremento notorio de la nómina de concedentes y, por consiguiente, comportaba un mayor abanico de posibilidades para las corporaciones beneficiarias, al no tener que recurrir exclusivamente a la autoridad real para obtener la reforma de sus estatutos, lo que explicaría el número elevado de aprobaciones en este periodo.

⁴²⁷ La recepción de la corte convertía a Valencia en el centro político de la Corona, a cambio de un cuantioso subsidio de 1.000 florines que la ciudad pagaría por cada mes que el monarca permaneciera junto a su corte. El objetivo del patriciado urbano era, además de los beneficios y el impacto político que la capitalidad comportaba, potenciar la actividad económica de la urbe mediante la captación de bienes y servicios. Cfr. GARCÍA MARSILLA, J.V., "El impacto de la corte en la ciudad: Alfonso el Magnánimo en Valencia (1425-1428)", *El alimento del Estado y la salud de la Res Publica: Orígenes, estructura y desarrollo del gasto público en Europa*, Galán, A. y Carretero, J.M. (eds.), Madrid: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas/Instituto de Estudios Fiscales, 2013; NARBONA VIZCAÍNO, R., "El rey y la ciudad. Sinergia entre el Magnánimo y Valencia", *eHumanista*, nº 7 (2015), pp. 193-210.

En este sentido, a los tradicionales privilegios reales se sumarán las concesiones del Lugarteniente General del monarca, cuyo cargo fue detentado en diversas ocasiones por su esposa, la reina María de Castilla (1420-1423, 1440-1445 y 1458) y por su hermano, el infante Juan, rey de Navarra (1432-1439 y 1445-1458); además de las ordenanzas sancionadas por el Gobernador del reino de Valencia o su lugarteniente y algunas licencias concedidas por el Baile General o determinados comisarios delegados al efecto.

Así, para el reinado de Alfonso *el Magnánimo* (1416-1458) conocemos al menos ochenta y siete concesiones, entre ordenanzas, provisiones y licencias de amortización, que corresponden a treinta colectivos confraternales y profesionales de la ciudad de Valencia, de los cuales tres serían de nueva fundación: la cofradía de San Amador (1418), el colegio de boticarios (1441) y la cofradía y oficio de *guanTERS, tiraters i bossers* (1444).⁴²⁸ En cuanto a los concedentes, el monarca otorgó treinta y dos privilegios; la reina María, como Lugarteniente real, quince; el infante Juan de Navarra diez; la corte de la Gobernación veinticinco; el Baile General, Berenguer Mercader, tres licencias de amortización. Otros dos permisos para amortizar bienes fueron concedidos por algunos comisarios reales, como los juristas Guillem Saera y Bertomeu Sallent.⁴²⁹

La sucesión normativa se inicia el mismo año en que Alfonso accede al trono. El 7 de julio de 1416 confirmaba las ordenanzas concedidas por Juan I en 1393 a la cofradía San Mauricio de tintoreros de paños de lana de Valencia.⁴³⁰ Unos meses después, en octubre, aprobaba las segundas ordenanzas de la cofradía de Santa María de los Inocentes, permitiéndoles comprar casas y huertos próximos al hospital homónimo.⁴³¹ El 30 de septiembre de 1417 otorgaba licencia de amortización a la

⁴²⁸ Las cofradías y oficios aprobadas y confirmadas en este periodo fueron: *aluders, argenters, armers, assaonadors, barbers, blanquers, boticaris, corders, corredors d'orella, corretgers, coltellers i vainers, ferrers, fusters, guanTERS i bossers, moliners, obrers de vila, òrfenes a maridar, peraires (macips), peraires (mestres), sabaters*, cofradías de San Amador, San Cristóbal, San Jorge y *Centenar*, Santa María de los Inocentes, *sastres, tapiners, teixidors (mestres), teixidors (macips)* y *tintorers*.

⁴²⁹ Los datos proceden de la consulta y vaciado documental de los registros de Cancillería del Archivo de la Corona de Aragón correspondientes al reinado de Alfonso V, en concreto las series *Gratiarum* (reg. 2585-2623), *Itinerum* (reg. 2748-2780), *Itinerum Sigilli Secreti* (reg. 2781-2795) y *Diversorum Lugartenientiae Maria* (reg. 3133-3161). También de los registros del Archivo del Reino de Valencia, series *Communium Valentiae* (reg. 29-34), *Communium Lugartenientiae Juan de Navarra* (reg. 63), *Diversorum Valentiae* (reg. 256-259), *Gratiarum* (reg. 393-396), *Diversorum Valentiae Lugartenientiae Maria* (reg. 260-261), *Diversorum Valentiae Lugartenientiae Juan de Navarra* (reg. 262-283). Además de distintos códigos y manuscritos de fondos gremiales conservados en el Archivo Municipal de Valencia (cod. n.º 15,16, 17, 19 y 20) y en la Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (ms. 125). Para las ordenanzas expedidas en la Corte de Gobernación véase el trabajo de J. Castillo y L.P. Martínez antes citado.

⁴³⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2609, fols. 11r-15v. Vid. *Ap. Doc.* n.º 55.3.

⁴³¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2585, fols. 127r-128v. Otra copia en: Archivo de la Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Desamparados (ARCNSD), *Libro antiguo de privilegios*. Cfr. RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, op. cit., pp. 506-509 (doc. VI). Vid. *Ap. Doc.* n.º 58.2.

cofradía de *aluders* para adquirir censales con el fin de dotar un beneficio y realizar otras obras pías.⁴³² El 15 de febrero de 1418 el rey autorizaba la creación de la cofradía de San Amador de juboneros, perpunteros y colcheros, formada por menestrales de origen judeo-converso que pronto pasarían a integrarse en la cofradía de San Cristóbal.⁴³³ El 12 de abril de 1418 serían los mayores de la cofradía de plateros de San Eloy los que obtendrían privilegio real por el cual se estipulaba la calidad de las piedras a engastar, la inspección de los talleres y la obligación de todos los profesionales del oficio a contribuir a los gastos confraternales.⁴³⁴

Un día después, Alfonso *el Magnánimo* concedía licencia a la cofradía de San Cristóbal de conversos para fabricar cruces de plata y adornar la iglesia confraternal, pudiendo portarlas encima de los cuerpos de los cofrades difuntos en las procesiones fúnebres. A pesar de la concesión, en el mes de abril de 1419 el colectivo sería disuelto por el monarca debido a algunos abusos cometidos que no se especifican en la documentación, siendo rehabilitada poco después por privilegio real dado el 24 de septiembre de 1419. Las tensiones producidas con la otra cofradía de conversos, la de San Amador, pudieron estar detrás de la proscripción confraternal. De hecho, el 18 de enero de 1420 el monarca ordenaba a sus oficiales que no interfirieran en la causa surgida entre ambas asociaciones. Para resolver el conflicto, apenas cuatro días después, el 22 de enero, obligaba a ambas cofradías de conversos a fusionarse en una única hermandad, permitiendo a treinta antiguos cofrades de San Amador acceder a la cofradía de San Cristóbal, dirimiendo las responsabilidades económicas de los nuevos integrantes. Algunos años más tarde, en 1453, el mismo monarca desde Castelnuovo (Nápoles), concedería licencia a la cofradía de San Cristóbal para comprar una casa con huerto situada cerca del *portal dels Jueus* con el fin de ampliar el cementerio confraternal.⁴³⁵

⁴³² ACA. *Real Cancillería*, reg. 2587, fols. 123-125r. Vid. *Ap. Doc.* n° 22.5. Unos años después, en 1430, el monarca concedería al oficio de *aluders* nuevas ordenanzas de carácter técnico que establecían, entre otras cuestiones, la obligación de manifestar en la plaza del oficio los cueros adquiridos por los menestrales. ARV. *Real Cancillería*, reg. 256, fols. 92r-94v. Vid. *Ap. Doc.*, n° 22.6.

⁴³³ En las ordenanzas fundacionales se especificaba que se trataba de una "refundación", dado que la antigua cofradía de Santa Lucía de *juponers i vanovers*, de la cual no teníamos constancia documental, se había extinguido. ACA. *Real Cancillería*, reg. 2586, fols. 161r-164v. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.10.

⁴³⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2588, fols. 38r-39v. Vid. *Ap. Doc.* n° 50.2.

⁴³⁵ Privilegio portar cruz (1418, abril 13). ACA. *Real Cancillería*, reg. 2590, fol. 28r-v. Privilegio rehabilitación (1419, septiembre 24). ARV. reg. 393, fol. 41r-v. Orden de no interferencia (1420, enero 18). ARV. reg. 30, fols. 102v-103r. Concordia de fusión (1420, enero 22). ACA. reg. 2589, fols. 66r-68r y ARV. reg. 393, fols. 43v-46r. Licencia comprar casa (1453, enero 29). ARV. reg. 258, fol. 113r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.6; 56.7; 56.10; 56.11 y 56.13.

El 19 de mayo de 1418, el rey expedía licencia de amortización a la cofradía de San Jorge para adquirir censales hasta la cantidad de 4.000 sueldos.⁴³⁶ Dos meses más tarde, el 15 de agosto, confirmaba y reformaba los estatutos de la cofradía de *mestres d'obra de vila* de Valencia, con interesantes ordenaciones de tipo profesional que regulaban, entre otros aspectos, el periodo de formación y la contratación de aprendices.⁴³⁷ El 15 de septiembre de 1419 la *almoyna dels macips peraires* obtenía permiso real para edificar un patio en la casa confraternal ubicada en la parroquia de San Martín, en el *camí de Sent Vicent*. Algunos años después, en 1428, la misma cofradía obtendría privilegio para mudar el nombre de la asociación, pasando a denominarse cofradía de la Santísima Trinidad.⁴³⁸

El 22 de septiembre de 1420, desde la ciudad de Calvi (Córcega), que había capitulado apenas unos días antes, Alfonso confería licencia de amortización a la cofradía de carpinteros de San Lucas para recibir ciertos legados testamentarios. Cuatro años después, el 10 de abril de 1424, estando ya en Valencia, aprobaba nuevas ordenanzas solicitadas a instancia de los carpinteros que afectaban a todos los artesanos vinculados a la industria de la madera: *caxer, cofrer, mestre de axa, obrer de vila, boter, aradrer, torner, e qualsevol altre obrant de fusta e o usant de serra e axa*. Dicho privilegio se contradecía con otros concedidos anteriormente por el mismo monarca, como el de los *obrer de vila* de 1418 que garantizaba su estatus independiente como corporación, por lo que el 8 de octubre de 1426, a instancia seguramente de las partes contrarias, el rey se apresuró a revocar los capítulos anteriores al considerar que habían sido solicitados por una parte minoritaria del oficio y perjudicaban al resto de carpinteros, albañiles y demás oficios del sector.⁴³⁹

El 30 de mayo de 1425 eran sancionadas las primeras ordenanzas técnicas del oficio de espaderos de la ciudad de Valencia, el cual estaba agregado a la corporación y

⁴³⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2586, fols. 191v-192v. En 1424, estando en Valencia, confirmaría el privilegio fundacional del *Centenar de la Ploma*. Cfr. ARV. *Real Cancillería*, reg. 32, fol. 69v. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.9 y 31.10.

⁴³⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2591, fols. 25v-28v. Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 269-274 (doc. 7). Otra copia en: AMV. *Códices*, n° 15, fols. 14v-19v. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*. Vid. *Ap. Doc.* n° 59.2.

⁴³⁸ Licencia edificar patio (1419) ACA. *Real Cancillería*, reg. 2593, fols. 20v-21r. Privilegio mudar nombre (1428). ARV. reg. 256, fol. 16r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.7 y 26.8.

⁴³⁹ Licencia de amortización (1420). ACA. *Real Cancillería*, reg. 2782, fols. 145v-146r. Estatutos (1424). ARV. reg. 393, fols. 124r-126r y ARV. *Bailía*, lib. 1146, fols. 111r-112v. Revocación estatutos (1426). ARV. reg. 393, fols. 185v-186r. Vid. *Ap. Doc.* n° 7.7; 7.8 y 7.9.

cofradía de armeros de San Martín.⁴⁴⁰ Dicha cofradía recibiría algunos años más tarde, el 16 de mayo de 1435, un permiso concedido por el comisario real, Bertomeu Sallent, para adquirir censales hasta la cantidad de 520 sueldos. Diez años después, el 15 de diciembre de 1445, obtendría una nueva licencia de amortización expedida por el Baile General, Berenguer Mercader, para comprar casa confraternal y administrar los bienes de determinados legados testamentarios.⁴⁴¹

El 26 de abril de 1427 sería la cofradía del oficio de *assaonadors* la que recibiría licencia de amortización para poder edificar una casa-hospital donde celebrar los actos confraternales y atender a sus miembros pobres y enfermos.⁴⁴²

La cofradía de la Anunciación de los corredores de oreja de la ciudad, mermada a causa de las mortalidades, obtuvo privilegio del monarca el 8 de diciembre de 1428 por el cual se obligaba a todos los corredores de la ciudad a integrarse en la cofradía y contribuir a sus gastos.⁴⁴³

El 20 de enero de 1430 el rey aprobaba, a instancia de los mayores de la cofradía de sastres, nuevas ordenanzas por las cuales pasaban a adoptar la advocación de San Vicente mártir y a celebrar sus misas y aniversarios en el monasterio homónimo.⁴⁴⁴

Tres días después, el 23 de enero, concedía facultad a la cofradía de San Miguel de *mestres peraires* para comprar una casa social donde celebrar misas, bodas, convites y atender a los cofrades enfermos.⁴⁴⁵ Años después, el 3 de marzo de 1445, el Baile General, Berenguer Mercader, concedería a los maestros pelaires permiso de amortización para asignar un beneficio en la iglesia de San Nicolás hasta la cantidad de 300 sueldos.⁴⁴⁶

⁴⁴⁰ ARV. *Real Cancillería*, reg. 394, fols. 33v-36r. Otra copia en: Biblioteca Valenciana (BV). Ms. 125, fols. 1r-8v. Vid. *Ap. Doc.* nº 30.5.

⁴⁴¹ ARV. *Mestre Racional*, 7919, fols. 59r-79v.

⁴⁴² ARV. *Real Cancillería*, reg. 394, fols. 137v-138r. Otra copia en: ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 96r. Vid. *Ap. Doc.* nº 27.5.

⁴⁴³ ARV. *Real Cancillería*, reg. 256, fols. 35r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 20.4.

⁴⁴⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2755, fols. 9v-10r. Vid. *Ap. Doc.* nº 19.6.

⁴⁴⁵ ARV. *Real Cancillería*, reg. 256, fols. 62v-63v. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.24.

⁴⁴⁶ ARV. *Mestre Racional*, 7919, fol. 3r.

De forma similar, el 19 de abril de 1430, la cofradía de cuchilleros recibía licencia para comprar casa con huerto donde realizar sus asambleas y custodiar sus aparejos funerarios.⁴⁴⁷

Entre 1430 y 1448, etapa que coincide con los preparativos de la segunda campaña italiana y la conquista y consolidación de los territorios adquiridos en el reino de Nápoles, no existen, que sepamos, nuevos permisos o estatutos corporativos emitidos desde la Cancillería regia. Por el contrario, durante estas fechas se observa un incremento notable de los privilegios asociativos expedidos tanto por los lugartenientes del monarca, Juan de Navarra y María de Castilla, como por el Gobernador del reino, oficiales que cobrarían especial importancia durante la ausencia real. A partir de 1448, coincidiendo en el tiempo con la puesta en práctica de nuevas políticas económicas que afectarían directamente al patrimonio de las asociaciones confraternales, como veremos, se retoma la legislación de reglamentos corporativos.

El 11 de julio de 1448, desde Piombino (Livorno), plaza que el *Magnánimo* trató de ocupar sin éxito durante sus campañas contra la república de Florencia, el rey aprobaba nuevos estatutos concedidos a la cofradía de San Juan Bautista del oficio de cordeleros (*corders*) de Valencia, según los cuales se ordenaba que en la elección anual de cargos confraternales se incluyeran tanto miembros del oficio como de otras profesiones y/o condiciones para evitar disputas entre los cofrades. Tres años después, el 20 de noviembre de 1451, desde Torre Octava (Nápoles), el monarca confirmaba los capítulos de la misma cofradía otorgados en 1441 por la reina María.⁴⁴⁸ El 26 de marzo de 1452, desde Pozzuoli (Nápoles), concedía privilegio a la cofradía y oficio de pelaires, facultando a sus mayorales a cambiar la señal corporativa, sustituyendo la tijera por el palmar, para evitar confundirse con la insignia del oficio de *baixadors*.⁴⁴⁹ Finalmente, el 20 de julio de 1457, Alfonso *el Magnánimo* confirmaba una provisión otorgada por el *Consell* al oficio de *blanquers* de la ciudad de Valencia por la cual se prohibía la entrada de curtidos adobados fuera de la urbe y se regulaban los precios máximos de las manufacturas.⁴⁵⁰

⁴⁴⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2755, fols. 68r-69r. Vid. *Ap. Doc.* n° 6.8.

⁴⁴⁸ Ordenanzas (1448). ARV. *Real Cancillería*, reg. 257, fol. 138r-v. Confirmación (1451). ARV. reg. 258, fols. 91r-97r. Vid. *Ap. Doc.* n° 44.5 y 44.6.

⁴⁴⁹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 258, fols. 88v-90r. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.30. La ejecución del privilegio real sería solicitada por los pelaires ante la corte del Gobernador del reino de Valencia el 30 de junio del mismo año. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 269-283 (doc. XL).

⁴⁵⁰ ARV. *Real Cancillería*, reg. 259, fols. 47v-48r. Vid. *Ap. Doc.* n° 42.4.

El papel de la Lugartenencia general y la corte de la Gobernación.

Al margen de las aprobaciones reales, como se ha apuntado, a partir del reinado de Alfonso *el Magnánimo* la legislación corporativa, junto a otras muchas competencias políticas y jurisdiccionales, recayó en varias ocasiones en miembros de la familia real que, en ausencia del monarca, ejercieron como lugartenientes suyos en el gobierno de los territorios peninsulares. La reina María desempeñará el cargo en dos ocasiones de manera prolongada, coincidiendo con las dos empresas de su esposo en Italia, la primera entre 1420 y 1423, la segunda entre 1440 y 1445.

De su primera etapa como Lugarteniente General tenemos constancia documental de su actividad legislativa en materia corporativa a través de un privilegio fundamental para las agrupaciones de zapateros de Valencia. Se trata de una concordia, aprobada por la reina el 13 de junio de 1421, establecida entre las cofradías de maestros zapateros y jóvenes costureros de la ciudad, por la cual pasaban a unirse en una sola corporación denominada *almoína dels sabaters*, unificando todas sus propiedades muebles e inmuebles, coordinando sus ceremonias y capítulos, y modificando sensiblemente su estructura administrativa mediante el aumento del número de cargos de gobierno confraternal.⁴⁵¹

El segundo periodo fue más prolífico, localizándose hasta catorce concesiones entre 1440 y 1445. El 17 de marzo de 1440 la reina María otorgaba privilegio a las dos cofradías de tejedores de Valencia por el cual pasaban a constituirse en una única cofradía de *maestres i macips teixidors* con el patronazgo conjunto de Santa Ana y San Antonio, emulando la concordia que habían establecido los zapateros unos años antes.⁴⁵² La fusión confraternal se había establecido con la finalidad de evitar la conflictividad entre los distintos segmentos que formaban la corporación textil, sin embargo, unos años después de formalizarse la unión, la reina ordenó una nueva provisión ratificando la concordia pero modificando algunos capítulos a tenor de un pleito surgido entre los tejedores de lana y de lino. La orden dictada el 27 de octubre de 1445 reducía el número de mayores de la cofradía a tres, debiendo ser nombrados un

⁴⁵¹ AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. I-VII. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.19. Cfr. PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros...*, *op. cit.*, pp. 123-127 (doc. 1).

⁴⁵² ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.136, fols. 68r-69v. Vid. *Ap. Doc.* nº 34.10. Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 275-278 (doc. 8).

tejedor de lana, uno de lino y otro de cordellate que debía alternarse con un exento del mismo oficio.⁴⁵³

La tendencia de las cofradías de oficio a mediados del siglo XV parece clara, al menos entre las agrupaciones profesionales más relevantes de la metrópolis –*sabaters*, *teixidors* y *peraires*–, integrar en una sola estructura corporativa o "proto-gremial" los diferentes *status* que componían el oficio, aunando esfuerzos de forma colectiva con la finalidad de estructurar una administración cada vez más autónoma que, de forma unánime, permitiera ampliar sus competencias político-económicas garantizando sus intereses corporativos.

A priori, la unificación beneficiaba a todos los integrantes, pero establecía un precedente problemático de cara a futuras fusiones corporativas, dados los continuos intentos de absorción de las entidades profesionales más desarrolladas con respecto a los oficios artesanales menores o la generalización de normativas sancionadas por la corte de la Gobernación a instancia de las asociaciones que obligaban a los exentos de determinados oficios a contribuir a los gastos de su cofradía, como sucedió por ejemplo con la cofradía de *blanquers* en el año 1435.⁴⁵⁴

Es por ello que la Corona, instada por la ciudad, se reservó el derecho en exclusiva de agregar oficios y cofradías, el cual sería ejercido en su nombre por la reina María, como Lugarteniente real, o bien mediante el consenso de los principales oficiales del reino: el *Governador* y el *Batlle general*. El 30 de agosto de 1436, desde Gaeta (Lazio), Alfonso *el Magnánimo* promulgaba una provisión dirigida a Ximén Pérez de Corella por la cual revocaba el poder que hasta ese momento había gozado el Gobernador sobre *les adjuncions dels officis ab les confraries, e dels exemps a altres singulars de officis*, prohibiéndole, bajo pena de 2.000 florines de oro, proceder a nuevas unificaciones sin el consentimiento del Baile general, Joan Mercader.⁴⁵⁵

⁴⁵³ ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 157v-159r. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.12.

⁴⁵⁴ AMV. *Códices*, n° 20, fols. 15v-18v. *Libro de ordenanzas del oficio de Blanquers (1392-1565)*.

⁴⁵⁵ *Provisio domini regis nunc regnantis super confratriis et elemosinis civitatis Valencie quod gubernator non posset intromittere absque Iohanne Mercaderii, baiulo generali*. La provisión regia aparece inserta en un pleito instado ante la Corte de la Gobernación por el oficio de *Mesurers de l'Almodí* contra los molineros de la ciudad, por no querer acogerse a una orden del lugarteniente de Gobernador que les obligaba a contribuir en los gastos del oficio. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 191-195 (doc. XXI). El mismo alegato era utilizado por los *ferrovellers* contra el oficio y cofradía de herreros por motivos idénticos. Cfr. *Ibidem*, pp. 196-205 (doc. XXII).

Al margen de las concordias y los conflictos derivados, la reina María prosiguió su labor ordenancista en los años cuarenta del siglo XV. El 22 de febrero de 1441 y el 11 de enero de 1444, respectivamente, concedió sendos privilegios a los mayores de la cofradía de los Inocentes amparando la ejecución de determinadas obras piadosas como eran la recogida de los cadáveres de los ajusticiados en el barranco del *Carraxet*, de las mujeres públicas y de cualquier desamparado hallado por la cofradía a una legua del circuito urbano.⁴⁵⁶

El 20 de marzo de 1441 aprobaba, *per lo poder vostra senyora otorgat per lo molt alt senyor rey en sos regnes e terres*, la constitución del *col·legi de apotecaris* de Valencia, instituido bajo la advocación de Santa María Magdalena. La erección corporativa bajo la forma colegial, aunque a efectos prácticos funcionaba como una entidad confraternal, se debía a la consideración social elevada de dicha profesión –*no emperò confraria ni almoyna sinó puys són hòmens de art e sciència*–, cuyos miembros no habían establecido anteriormente agrupación conjunta debido a la falta de profesionales activos en la ciudad, tendencia que se había invertido en los últimos años –*puys nostre Senyor Déu los ha multiplicats com en temps passat fossem poch*s–.⁴⁵⁷

El 27 de marzo de 1441 confirmaba y reformaba los estatutos de la cofradía de *corders* de la ciudad, instituida ahora bajo la advocación de San Juan Bautista. Ordenanzas que serían modificadas nuevamente el 31 de julio de 1444 por la misma reina, con la inclusión de capítulos que regulaban el ejercicio profesional, dado que los reglamentos anteriores no contemplaban al grupo de exentos del oficio.⁴⁵⁸

El 27 de marzo de 1443 la reina ampliaba las ordenanzas de la cofradía de *corretgers* con la aprobación de nuevos capítulos técnicos que fijaban el periodo de formación de los aprendices del oficio y las tasas del examen, además de prohibir el ejercicio de la profesión o la venta de productos durante los días festivos, reglamento que sería reformado un año después también por la reina María, extendiendo dicha prohibición a todos los artesanos y vendedores de correas, fueran o no miembros de la

⁴⁵⁶ Privilegio 1441: ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 71v-72r. Privilegio 1444: ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fol. 72r. Vid. *Ap. Doc.* n° 58.3 y 58.4. También en: ARCNSD. *Libro antiguo privilegios*. Cfr. PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, op. cit., pp. 510-513 (docs. VII y VIII).

⁴⁵⁷ ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 83r-86r. Vid. *Ap. Doc.* n° 61.1. Ed. VALVERDE, J.L. - LLOPIS, A., *Estudio sobre los fueros y privilegios del antiguo colegio de apotecarios de Valencia*, Universidad de Granada, 1979, pp. 49-54.

⁴⁵⁸ Privilegio 1441: ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 91v-96r. Privilegio 1444: ARV. reg. 261, fols. 142v-144v. Vid. *Ap. Doc.* n° 44.2 y 44.3.

corporación de correeros.⁴⁵⁹ La misma cofradía recibiría en 1445 licencia de amortización del Baile General, Berenguer Mercader, autorizando al colectivo para comprar censales hasta la cantidad de 400 libras reales.⁴⁶⁰

La última institución confraternal del reinado del *Magnánimo* también vendría de la mano de la reina regente. El 21 de abril de 1444 aprobaba los capítulos fundacionales del oficio y cofradía de *guanters, tiraters i bossers*, agrupados bajo el patronazgo de San Bartolomé, con sede en el convento del Carmen de la ciudad.⁴⁶¹ Unos meses más tarde, el 14 de julio, concedía permiso a la cofradía de Santa Lucía para poder recaudar limosnas con la finalidad de reparar su capilla, la cual presentaba un estado ruinoso a causa de las inundaciones acaecidas en la ciudad.⁴⁶² El 12 de septiembre de 1444 confirmaba unas ordenanzas aprobadas anteriormente por el *Consell* municipal que habían sido concedidas al oficio de pelaires de Valencia, por las cuales se modificaba la estructura administrativa de su junta de gobierno siguiendo un esquema de representación tripartito que aseguraba la participación de los tres segmentos corporativos (*mestres, macips y exemps*).⁴⁶³ Un paso significativo por parte de la corporación que anticipaba la unificación definitiva. Finalmente, el 1 de octubre de ese mismo año, la reina sancionaba nuevos capítulos profesionales otorgados al oficio de sastres de la ciudad, dado que muchos artesanos no pertenecían a la cofradía.⁴⁶⁴

Junto a la reina María, la Lugartenencia General de la Corona fue detentada también por el hermano del monarca, el infante y futuro rey Juan II. De su vigencia como *alter ego* del *Magnánimo* en los reinos peninsulares se han conservado al menos nueve concesiones referidas a las corporaciones y cofradías de la ciudad de Valencia correspondientes a dos mandatos diferentes. El primero entre 1432 y 1439 y el segundo entre 1445 y 1458, año en que accede al trono.

De su primera etapa como lugarteniente conocemos tres privilegios. El primero sería concedido al colegio de barberos y cirujanos el 1 de julio de 1433, por el cual se aprobaba una serie de capítulos relativos a la profesión (prohibición de trabajar el día de

⁴⁵⁹ Privilegio 1443: ARV. *Procesos. Pergaminos*, nº 8. Privilegio 1444: ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 73v-75r. Vid. *Ap. Doc.* nº 24.5 y 24.6.

⁴⁶⁰ ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 132v-134r. Vid. *Ap. Doc.* nº 24.7.

⁴⁶¹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 84r-86v. Vid. *Ap. Doc.* nº 62.1.

⁴⁶² ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 95v-96r. Vid. *Ap. Doc.* nº 52.4.

⁴⁶³ ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 106r-107v. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.25.

⁴⁶⁴ ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 152r-155v. Vid. *Ap. Doc.* nº 19.9. Los mismos estatutos serían confirmados el 16 de octubre de 1444 por el *Consell* ciudadano. Cfr. AMV. MC. A-33, fols. 37v-42v.

la festividad patronal, periodo de formación de aprendices, examen, contratación de mozos, etc.).⁴⁶⁵ El segundo es una sentencia emitida por el infante el 2 de octubre de 1437 sobre un pleito surgido entre los corredores de oreja libres de Valencia y los de la cofradía de Santa María de la Anunciación, por el cual se obligaba a los exentos a formar parte de la entidad confraternal y contribuir a sus gastos, tal y como había establecido Alfonso *el Magnánimo* en su privilegio de 1428.⁴⁶⁶ Otra evidencia más de la política de unificación corporativa auspiciada por la Corona y sus representantes. En tercer lugar, Juan de Navarra dictaría otra sentencia el 28 de marzo de 1438 acerca de un litigio que enfrentaba a la cofradía de Huérfanas a Maridar y el administrador del hospital d'En Conill, condenando al gestor a pagar anualmente 10 libras a la cofradía en virtud del último testamento del fundador del hospital.⁴⁶⁷

Del segundo ejercicio como Lugarteniente General, el más extenso en el tiempo, hemos localizado al menos siete aprobaciones y/o confirmaciones estatutarias firmadas por el infante Juan. El 17 de agosto de 1448 confirmaba el privilegio otorgado en 1430 por el monarca a los maestros pelaires de la cofradía de San Miguel, por el cual se les permitía reunirse libremente sin interferencias de oficiales regios para tratar asuntos de la cofradía. La confirmación se debía a la reciente adquisición de una casa confraternal, cerca del *portal de Quart*, que serviría a partir de ese momento como sede de las asambleas. Un día después de la concesión, el mismo lugarteniente informaría al Gobernador del reino y al Baile General del privilegio de reunión que gozaban los maestros pelaires, para evitar posibles interferencias.⁴⁶⁸

El 18 de mayo de 1455 ratificaba dos estatutos concedidos a la cofradía del oficio de *assaunadors* por los gobernadores Vidal de Blanes en 1424 y Ximén Pérez de Corella en 1455, los cuales regulaban la práctica laboral. Un año después, el 9 de octubre de 1456, revalidaría dicha provisión a tenor de una concesión establecida por el mismo infante el 22 de octubre de 1455, según la cual se eximía a ciertos particulares de examinarse de cueros negros, tal y como estipulaban de manera preceptiva las ordenanzas del oficio. La contradicción entre las normativas corporativas y el privilegio de exención particular requería de su intervención como concesionario. El lugarteniente

⁴⁶⁵ ARV. *Real Cancillería*, reg. 63, fols. 61v-63r. Vid. *Ap. Doc.* n° 17.5. Ed. GALLENTO MARCO, M., *La asistencia sanitaria...*, *op. cit.*, vol. 2, pp. 153-164 (doc. 13).

⁴⁶⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 267, fols. 76r-77r. Vid. *Ap. Doc.* n° 20.5.

⁴⁶⁷ ARV. *Real Cancillería*, reg. 268, fols. 60v-61r. Vid. *Ap. Doc.* n° 8.4.

⁴⁶⁸ ARV. *Real Cancillería. Diversorum*, 272, fols. 32r-33r y fol. 33r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.28 y 26.29.

optaría finalmente por revocar la concesión individual en favor de los intereses del colectivo profesional.⁴⁶⁹

El 23 de enero de 1456 facultaba a la cofradía de conversos de San Cristóbal para construir una casa-hospital en el cementerio confraternal, en virtud de otra concesión hecha por el monarca en 1453, donde poder atender a los cofrades pobres y enfermos y edificar capillas para el culto y otras obras caritativas.⁴⁷⁰ Finalmente, el 29 de octubre de 1456 sancionaba cuatro capítulos presentados por la cofradía y oficio de *mestres d'obra de vila* que incluían reglamentos administrativos y profesionales.⁴⁷¹

Junto al rey y a los lugartenientes generales, la corte de la Gobernación del reino de Valencia registra por estas fechas una actividad incesante en materia de legislación corporativa. La prerrogativa de sancionar estatutos de oficios y cofradías ejercida por el Gobernador o su lugarteniente había sido establecida de manera oficial durante el ciclo normativo de Juan I de 1392-1393, siendo las aprobaciones confraternales de 1401 (*blanquers*) y 1402 (*armers*) de Ramon Boil, que ejerció el cargo de *Portantveus de General Governador* entre 1393 y 1407, las más antiguas que hayamos podido localizar para esta institución. Para el reinado del *Magnánimo* existen registros documentales seriados cronológicamente y conservados en el Archivo del Reino de Valencia, el cual fue creado por el monarca en 1419 en un proceso más amplio de descentralización de la administración territorial. Los registros permiten conocer de forma fehaciente su actividad sancionadora a través de los registros judiciales de dicho tribunal.

En concreto, para este periodo, sabemos de la existencia de al menos veinticinco normas estatutarias expedidas por la Gobernación de Valencia y referidas a las corporaciones de la capital, además de los pleitos corporativos incoados ante su tribunal. La mayoría de los textos –dieciocho normativas– fueron dados a conocer en la edición de Jaume Castillo y Luis Pablo Martínez sobre los gremios medievales y el fondo de la Gobernación del reino de Valencia, estudio al que nos hemos referido con frecuencia.⁴⁷²

⁴⁶⁹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 275, fols. 166r-v; reg. 276, fol. 12r-v y reg. 278, fol. 12r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 27.8; 27.9 y 27.10.

⁴⁷⁰ No hemos conseguido localizar el documento de 1456, pero conocemos su contenido a través de una confirmación posterior del año 1459 realizada por el ahora monarca Juan II. Cfr. ARV. *Real Cancillería*, reg. 283, fols. 120v-121v. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.14 y 56.15.

⁴⁷¹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 276, fols. 57v-60r. Vid. *Ap. Doc.* n° 59.5.

⁴⁷² CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*

La información adicional procede de algunos fondos gremiales conservados en el Archivo Municipal de Valencia y en el Archivo del Reino.⁴⁷³

De los datos extraídos se infiere que las ordenanzas confraternales y/o corporativas se solicitaban a instancia de los colectivos interesados, en virtud del privilegio concedido por Juan I en 1392 o 1393 a cada una de las asociaciones para poder reformar y corregir sus estatutos reglamentarios. Para ello debían contar siempre con la aprobación del Gobernador, quien no percibiría salario alguno por su actividad legisladora, como ya vimos. Ante la corte de la Gobernación se presentaban, alegando dicha facultad, los síndicos y mayores de las cofradías y oficios, los cuales ejercían como representantes legales de los colectivos, presentando una serie de capítulos o normas de régimen interno confeccionados previamente en asamblea ordinaria. Reunión que, por imperativo regio, debía solicitarse también ante el *portantveus* y contar con la presencia de un oficial de la corte, habitualmente un portero o un alguacil.⁴⁷⁴ Los estatutos elevados por las corporaciones eran examinados por expertos juristas que ejercían como asesores ordinarios en el tribunal de la Gobernación. En caso de no observar ninguna objeción, el Gobernador, o en su ausencia el lugarteniente o el subrogado de la corte, aprobaba las nuevas normativas interponiendo en ellas *son decret e auctoritat* y ordenaba la expedición y promulgación de documento público.

De las veinticinco ordenanzas aprobadas en la corte de la Gobernación del reino de Valencia entre 1416 y 1458, nueve fueron decretadas por el noble Vidal de Blanes, quien ejerció el cargo de Gobernador entre 1413 y 1428; tres por Ximén Pérez de Corella (1429-1448) y dos por Joan Roís de Corella, hijo de Ximén y también Gobernador de Valencia (1448-1479). En cuanto a los *lloctinents de Governador*, tres ordenanzas serían autorizadas por el lugarteniente Pere Bou (1434-1437); cinco por Pere Cabanyelles (1439-1447) y tres por Jaume Romeu (1452-1458). Veamos la relación:

El 24 de abril de 1416 Vidal de Blanes sancionaba un capítulo presentado por el síndico y procurador de la cofradía de *aluders*, Joan Ferrer, por el cual les autorizaba para portar cirios durante las procesiones y solemnidades a los que concurriese el

⁴⁷³ Pergaminos originales y libros de estatutos de *sabaters, blanquers, fusters, mestres d'obra de vila y assaonadors*.

⁴⁷⁴ El control de las asambleas corporativas puede seguirse a través de la serie *Manaments i Empares* del fondo de la Gobernación. La relación de licencias de reunión expedidas por el Gobernador o sus oficiales entre 1420 y 1457 puede verse en: CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 293-319.

colectivo. Unos años más tarde, en 1434, el mismo oficio recibía del lugarteniente de Gobernador, Pere Bou, la aprobación de nuevas ordenanzas de índole profesional que establecían la obligación de manifestar las pieles adquiridas en la ciudad.⁴⁷⁵

De manera similar, el 23 de noviembre de 1420 el Gobernador otorgaba licencia a la *almoina de jóvens sabaters i costurers*, poco antes de unirse a los maestros zapateros, para que sus cofrades llevaran cirios encendidos, con las armas y señales del oficio, tras los cuerpos de los cofrades difuntos.⁴⁷⁶ Dos años más tarde, el 3 de julio de 1422, tras la concordia de unión concedida por la reina María, la cofradía unificada de zapateros obtuvo licencia de Vidal de Blanes para tener un banco con ciraadas en las sepulturas.⁴⁷⁷ En 1428 el oficio presentó nuevos capítulos al Gobernador que regulaban la práctica profesional, estableciendo límites al número de aprendices por maestro y fijando el periodo de oficialazgo.⁴⁷⁸ En los años cuarenta, la *almoina dels sabaters* recibiría todavía la aprobación de dos estatutos confraternales más, sancionados por el *lloctinent de Governador*, Pere de Cabanyelles, que imponían multas a los renunciantes a la cofradía (1442) y facultaban a sus mayores para aumentar las cuotas de los cofrades (1443).⁴⁷⁹ En mayo de 1451 el Gobernador, Joan Roís de Corella, otorgaría nuevos capítulos a la cofradía que regulaban tanto aspectos profesionales como confraternales.⁴⁸⁰

El 4 de junio de 1421, otra cofradía vinculada con el calzado, la *almoina dels tapiners*, solicitaba a Vidal de Blanes la aprobación de cinco nuevos capítulos que les autorizaban para portar la señal patronal en los cirios y disponer bancos de cera en los entierros, a imitación de las cofradías de zapateros y curtidores.⁴⁸¹ La mimesis ordenancista es una práctica habitual en esta época y parece responder a razones

⁴⁷⁵ Capítulo 1416: ARV. *Gobernación*, nº 2.214, m. 9, fol. 45r. Ordenanzas 1434: nº 2.252, m. 11, fol. 5r-v. Cfr. *Ibidem*, pp. 74-77 (doc. IV) y pp. 131-138 (doc. XV). Vid. *Ap. Doc.* nº 22.4 y 22.7.

⁴⁷⁶ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 77. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.18.

⁴⁷⁷ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 78. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.20. Una copia en: ARV. *Gobernación*, nº 2.282, m. 11, fol. 3r. Cfr. *Ibidem*, pp. 113-114 (doc. IX).

⁴⁷⁸ AMV. *Códices*, nº 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*, fol. 18v. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.21.

⁴⁷⁹ Ordenanzas 1442: ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 90 y AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. 8-9. Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros...*, *op. cit.*, p. 128 (doc. 2). Otra copia en: ARV. *Gobernación*, nº 2.268, m. 6, fol. 3r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 206-209 (doc. XXIII). Ordenanzas 1443: ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 91 y ARV. *Gobernación*, nº 2.270, m. 1, fols. 28r-29v. Ed. *Ibidem*, pp. 212-216 (doc. XXV). Vid. *Ap. Doc.* nº 5.23 y 5.24.

⁴⁸⁰ AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. 10-14. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.26.

⁴⁸¹ ARV. *Gobernación*, nº 4842, m. 7, fols. 21r-v. Ed. *Ibidem*, pp. 109-110 (doc. VII). Vid. *Ap. Doc.* nº 43.2.

vinculadas con la competencia corporativa y la adquisición de nuevas prerrogativas, ya fueran de materia religiosa, administrativa o laboral.

El 22 de mayo de 1424 era la *confraria e almoyna dels assaunadors* de la ciudad la que, a través de su representante legal, el síndico Joan Saposá, presentaba nuevos capítulos ante la corte de la Gobernación para su aprobación, los cuales regulaban aspectos de tipo profesional (contratos de aprendizaje, examen, calidad de las manufacturas, etc.).⁴⁸² Treinta años más tarde, el 21 de abril de 1455, los zurradores recibirían nuevas ordenanzas laborales sancionadas por el entonces Gobernador Ximén Pérez de Corella además de confirmar las anteriores, *per conservació de la dita almoyna e offici*.⁴⁸³

El 3 de octubre de 1424 el procurador de la cofradía de herreros, Jaume de Sant Vicent, solicitaba a Vidal de Blanes la sanción de nuevas ordenanzas que establecían la imposición de tasas a los practicantes del oficio, independientemente de que fueran o no cofrades, con el fin de pagar una deuda a los frailes mercedarios por haberles permitido erigir una capilla en su convento.⁴⁸⁴

El 5 de mayo de 1425 los mayores de la cofradía de Santa Ana de *mestres teixidors*, antes de fusionarse con los *macips*, recibieron la aprobación de ciertos capítulos que modificaban la organización interna con la ampliación del número de andadores y otras ordenanzas de carácter asistencial. Unos años más tarde, en 1437, la misma cofradía solicitaba al lugarteniente Pere Bou la sanción de nuevos estatutos aprobados por el colectivo que facultaban a su junta directiva para imponer penas y regular los gastos de determinados actos confraternales. Finalmente, tras la concordia de unión, la cofradía de Santa Ana y San Antonio de maestros y obreros tejedores recibieron de la mano de Pere de Cabanyelles, lugarteniente de Gobernador, nuevos capítulos que afectaban a su estructura administrativa en el año 1443.⁴⁸⁵

El 9 de enero de 1426 la cofradía de San Miguel de maestros pelaires solicitaba a Vidal de Blanes la decretación de nuevas ordenanzas que estipulaban la creación del

⁴⁸² AMV. *Códices*, nº 16, fols. 26r-29r. *Capítols del Gremi de Assaunadors (1346-1656)*. Otra copia en: ARV. *Gobernación*, nº 4.843, fols. 33r-44r. Ed. *Ibidem*, pp. 115-118 (doc. X). Vid. *Ap. Doc.* nº 27.4.

⁴⁸³ AMV. *Códices*, nº 16, fols. 30r-32v. Vid. *Ap. Doc.* nº 27.7.

⁴⁸⁴ ARV. *Gobernación*, nº 2.233, m. 11, fols. 26r-v. Ed. *Ibidem*, pp. 119-122 (doc. XI); BUV. *Ms.* 1.130, fols. 27r-31v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*). Vid. *Ap. Doc.* nº 21.4.

⁴⁸⁵ Ordenanzas 1425: ARV. *Gobernación*, nº 2.234, m. 5, fol. 18r-v. Ordenanzas 1437: nº 2.260, m. 8, fol. 12r-v. Ordenanzas 1443: nº 2.270, m. 1, fols. 36r-37r. Ed. *Ibidem*, pp. 123; 157 y 217 (docs. XII, XIX y XXVI). Vid. *Ap. Doc.* nº 34.6; 34.7 y 34.11.

cargo de clavario y reglamentaban sus funciones. La misma cofradía recibiría, en 1458, la aprobación de Jaume Romeu, *lloctinent*, de dos capítulos que facultaban a sus miembros para construir una imagen del santo patrón y regulaban la vestimenta de sus andadores.⁴⁸⁶

Durante la gobernación de Ximén Pérez de Corella, la cofradía de *blanquers* recibió una provisión clave en el proceso de unificación de su estructura corporativa. Las ordenanzas sancionadas por el Gobernador el 18 de julio de 1435 imponían la obligación a todos los practicantes del oficio de pertenecer y contribuir a los gastos de la cofradía, además de otras concesiones importantes como el derecho a adquirir casa social o la regulación de las cuotas.⁴⁸⁷

De forma similar, el 12 de diciembre de 1435 los mayores de la cofradía y oficio de sastres de Valencia solicitaban a Pere Bou, lugarteniente de Gobernador, la sanción de nuevos capítulos que establecían la pertenencia obligatoria en la cofradía a cualquier sastre que ejerciera la profesión en la ciudad, junto a otras ordenanzas de carácter administrativo y profesional. Unos años más tarde, Pere de Cabanyelles aprobaría nuevos estatutos presentados a instancia de los veedores, consejeros y clavario del oficio de sastrería que regulaban las cuotas del examen y el salario de los veedores⁴⁸⁸

El 31 de marzo de 1436, pocos meses antes de la provisión de Gaeta emitida por el rey que limitaba el poder del Gobernador de agregar corporaciones, Ximén Pérez de Corella dictaba sentencia favorable a una demanda realizada por la cofradía de cuchilleros y vaineros de la ciudad, por la cual solicitaban que el oficio de dagueros se desvinculase de la asociación de armeros y pasasen a formar parte de su cofradía.⁴⁸⁹

⁴⁸⁶ Ordenanzas 1426: ARV. *Gobernación*, nº 2.236, m. 1, fol. 12r-v. Ordenanzas 1452: nº 2.281, m. 2, fol. 35r. Ed. *Ibidem*, pp. 126-128 y 266-268 (docs. XIII y XXXIX). Vid. *Ap. Doc.* nº 26.23 y 26.31.

⁴⁸⁷ AMV. *Códices*, nº 20, fols. 15v-18v. *Libro de ordenanzas del oficio de Blanquers (1392-1565)*. Otra copia en: ARV. *Gobernación*, nº 2.254, m. 11, fols. 11r-12v. Ed. *Ibidem*, pp. 139-143 (doc. XVI). Vid. *Ap. Doc.* nº 42.3.

⁴⁸⁸ Ordenanzas 1435: ARV. *Gobernación*, nº 2.254, m. 19, fols. 33r-v; nº 2.255, m. 23, fols. 28r-v. Ordenanzas 1447: nº 2.274, m. 1, fol. 7v; nº 2.275, m. 13, fol. 44r. Ed. *Ibidem*, pp. 144-147 y 233-235 (docs. XVII y XXIV). Vid. *Ap. Doc.* nº 19.7 y 19.10.

⁴⁸⁹ ARV. *Gobernación*, nº 2.254, m. 19, fol. 42r-v. Ed. *Ibidem*, pp. 148-156 (doc. XVIII). Vid. *Ap. Doc.* nº 6.9.

En 1445 Pere de Cabanyelles, *lloctinent*, autorizaba un nuevo capítulo acordado por la cofradía de carpinteros de Valencia, por el cual se establecía la pena impuesta a los cofrades renunciantes.⁴⁹⁰

El 9 de abril de 1450 el notario Joan de Puigmitjà, síndico de la cofradía y oficio de *corregters* instaba al Gobernador Joan Roís de Corella la sanción de seis nuevos capítulos aprobados por la corporación que regulaban determinadas prácticas profesionales (examen, cuotas de los aprendices, contratación, penas impuestas a los trabajadores, etc.).⁴⁹¹

Dos años más tarde, el 10 de marzo de 1452, los albañiles (*mestres d'obra de vila*) recibían la confirmación de cuatro nuevos estatutos aprobados por el lugarteniente Jaume Romeu, que dictaban normas sobre la competencia desleal, la contratación de esclavos y la regulación del salario de los peones (*manobres*).⁴⁹²

Finalmente, las últimas ordenanzas expedidas por la corte de la Gobernación de Valencia bajo el reinado de Alfonso *el Magnánimo* fueron las concedidas por Jaume Romeu en el mes de enero de 1458 a la cofradía y oficio de barberos de la ciudad, por las cuales reconocía a la entidad el derecho de libre reunión para tratar asuntos del colectivo, sin necesidad de solicitar licencia al Gobernador ni interferencias de oficiales reales en sus juntas, tal y como recogían las ordenanzas de 1392 y un privilegio concedido por el Lugarteniente General, Juan de Navarra, en 1418.⁴⁹³

Como hemos visto, durante la primera mitad del siglo XV la organización confraternal y corporativa de la ciudad de Valencia gozaba de una salud óptima. Así al menos se infiere de la relación estatutaria, del crecimiento progresivo del número de asociaciones y del aumento de la nómina de concedentes. En el reinado de Alfonso *el Magnánimo* las asociaciones recurrieron constantemente al monarca o, en su defecto, a los Lugartenientes Generales, al Gobernador u otros oficiales reales, con el fin de obtener la aprobación de los capítulos –religiosos, administrativos o profesionales– que

⁴⁹⁰ ARV. *Gremis*, ca. 622, nº 435. Vid. *Ap. Doc.* nº 7.12.

⁴⁹¹ ARV. *Gobernación*, nº 2.278, m. 3, fol. 31r; m. 9, fols. 5r-v. Ed. *Ibidem*, pp. 247-251 (doc. XXXIV). Vid. *Ap. Doc.* nº 24.10.

⁴⁹² AMV. *Códices*, nº 15, fols. 21v-22r. *Capítols e ordinations...*, *op. cit.* Otra copia en: ARV. *Gobernación*, nº 2.281, m. 2, fol. 3r-v. Ed. *Ibidem*, pp. 263-265 (doc. XXXVIII). Vid. *Ap. Doc.* nº 59.4.

⁴⁹³ ARV. *Gobernación*, nº 2.291, m. 1, fol. 4; m. 6, fols. 2r-3r. Ed. *Ibidem*, pp. 284-289 (doc. XLI). Vid. *Ap. Doc.* nº 17.7.

previamente habían aprobado en asamblea conjunta, confirmar algunos preexistentes, solicitar licencias de amortización o bien resolver algún pleito intra o extra corporativo.

Además, los colectivos valencianos y, en particular, las cofradías de oficio, que constituían la mayoría confraternal de la urbe, desarrollaron en este momento un proceso de transformación evidente, auspiciado y controlado por la monarquía, que tiende hacia la unificación corporativa. A la presencia cada vez más frecuente de reglamentos técnicos y económicos en la relación normativa confraternal se sumarán los intentos de absorción de determinadas agrupaciones laborales, así como la integración de todos los componentes socio-profesionales (maestros, obreros y exentos) en una misma estructura organizativa, como sucedió primero con los oficios de zapateros y tejedores y más tarde con los pelaires de Valencia.

La formación de entidades agrupacionales cada vez más sólidas a nivel social y económico convertirá a las cofradías, más que nunca, en instrumentos al servicio del poder, especialmente en contextos y coyunturas determinados marcados por las necesidades financieras de la Corona. Ello nos lleva a la segunda gran política asociativa del reinado del *Magnánimo*: el control patrimonial de las asociaciones confraternales.

2.5.2. Alfonso el Magnánimo y el control patrimonial de las asociaciones.

En el año 1445 el monarca Alfonso el Magnánimo dictaba una orden general a sus oficiales reales exigiendo los derechos de amortización *deguts e pertanyents* en los reinos de Valencia y Mallorca, así como en los condados de Roselló y Cerdanya, mediante carta fechada el 20 de julio en Castelnuovo (Nápoles).⁴⁹⁴ En cumplimiento de dicha disposición el infante Juan, rey de Navarra y Lugarteniente General del monarca, establecía precedente para que cualquier persona eclesiástica o religiosa, iglesias, lugares piadosos, hospitales, *almoínas* y cofradías de Valencia, que poseyeran bienes o derechos de realengo, se personasen en la ciudad en el plazo de treinta días para

⁴⁹⁴ “...*redditus, iurisdicciones tam feudales seu directe domini et alias quascumque servitutes, et tam personales quam prediales, et alia quevis jura nostra quecumque*”. Cfr. ARV. Real Cancillería. *Diversorum*, reg. 257, fol. 50r.

presentar los títulos en virtud de los cuales poseían tales derechos, según mandato expreso dado en Valencia el 20 de julio de 1446.⁴⁹⁵

En la misma fecha el infante enviaba una orden ejecutoria a Pere Cabanyelles, lugarteniente general de Gobernador en el reino de Valencia, con el fin de que se cumpliese el mandato anterior, para lo cual ordenaba promulgar *criada pública*.⁴⁹⁶ Del mismo modo, se enviaron misivas a los priores, mayores y síndicos de las principales cofradías de la ciudad de Valencia,⁴⁹⁷ con la obligación de presentarse en el plazo de quince días para inventariar todos los bienes y derechos de realengo que poseyesen. Tenemos constancia documental de las enviadas a las juntas de gobierno de las cofradías religiosas de Santa María de Belén, San Jaime, San Jorge, Santa María de los Inocentes, Santa María de la Seo, San Narciso y San Cristóbal de Valencia.⁴⁹⁸ La comparecencia, no obstante, se pospuso dos años más, hasta la publicación del edicto fiscal de marzo de 1448 que obligaba a los funcionarios reales a inventariar todos los bienes de realengo que hubiesen sido transferidos a la Iglesia. Entre los meses de abril y julio de ese mismo año dieciocho cofradías de Valencia y otras tantas *almoïnas* instituidas por particulares darían cuenta de sus propiedades tenidas en realengo.

⁴⁹⁵ ARV. *Real Cancillería. Diversorum*, reg. 269, fols. 119v-120r.

⁴⁹⁶ ARV. *Real Cancillería. Diversorum*, reg. 269, fol. 120v. “*Com de manament del molt alt senyor rey sia estada feta una criada pública en la ciutat de València manant a totes e qualsevol persones ecclesiàstiques, religioses, lechs e piadoses, detenints e possehints béns en realench, que dins deu dies haguessen mostrar e exhibir títols ab los quals possehien los dits béns segons en la dita criada es contengut*”. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, 7919, fol. 1r.

⁴⁹⁷ La misma disposición fue otorgada no sólo a las cofradías, sino a diversos monasterios y conventos de la ciudad y reino de Valencia: monasterio de Santa María de la Valldigna, San Jerónimo, Cartuja de Portaceli, Poblet, San Francisco de Morella, San Francisco, monasterio de la Merced, Vall de Crist, convento de S. Bernardo, Santo Espíritu de Murviedro, Santo Domingo de San Mateo, San Francisco de Xàtiva, convento de Santo Domingo de Valencia, Santa María de la Merced, Santa María de la Merced de Xàtiva, convento San Agustín de Alcira, convento Santo Domingo de Xàtiva, convento de Santa María del Monte Carmelo de Valencia, convento de monjas de San Cristóbal de Valencia, convento de monjas de Santa Clara de Xàtiva, convento de San Julián de Valencia, convento de la Zaidía, de frailes de San Agustín de Alcira, clarisas de Valencia, San Agustín de Valencia, San Agustín de Alcoy y convento de Santa María Magdalena de Valencia. Sobre los monasterios valencianos y la cabrevación realizada en 1448 puede consultarse la obra de Cabanes Pecourt, en concreto el segundo volumen que incluye la transcripción parcial del código 489 –*Cabreve de bienes de realengo poseídos por eclesiásticos*– conservado en el Archivo del Reino de Valencia en la sección de *Real Cancillería*. Cfr. CABANES PECOURT, M^a. D., *Los monasterios valencianos: su economía en el siglo XV*, Valencia: Universitat de València, vol. II, 1974, pp. 13-243.

⁴⁹⁸ 1446, julio 20. Valencia. ARV. *Real Cancillería. Diversorum*, 271, fols. 17r-18r. El registro incluye la copia del documento enviado a la cofradía de Santa María de Belén, que viene a imitar la citación expedida al monasterio de Santa María de la Valldigna. Dado que las cartas son idénticas, para el resto de cofradías mencionadas se escribe en el registro: “*Similis litera fuit expedita directa dilectis nostris priori, maioribus et sindico laudabilis confratrie...*”.

Según se infiere de la documentación anterior, las instituciones y personas eclesiásticas, incluidas *almoínas* y cofradías, debían comparecer ante Pere de Besalú,⁴⁹⁹ conservador general del patrimonio regio, o ante alguno de sus comisarios delegados, en la casa-palacio de la cofradía de San Jaime de Valencia para presentar los privilegios de amortización de aquellos bienes de realengo que tuvieran en posesión o hubiesen sido a ellos legados o donados, exceptuando los que fuesen tenidos en fuero por el monarca. El conservador general debía realizar un inventario o *capbreu* de todos los bienes incluyendo *castells, viles, lochs, cases, orsts, camps, vinyes e altres possessions e alcaries, censals, rendes, fruyts o altres qualsevols béns de realench*. Dicho inventario se recoge en un interesante registro de cofradías del reino de Valencia conservado en la serie *Mestre Racional* del Archivo del Reino de Valencia, concretamente nos referimos al manuscrito titulado *Manifests de Confraries, Almoynes y Spitals* datado entre 1448 y 1449 que más adelante analizaremos.⁵⁰⁰

El objetivo de la Corona estaba claro, con estos preceptos Alfonso *el Magnánimo* pretendía llevar a cabo un control patrimonial de las propiedades ilícitas y para ello se ordenó la cabrevación general de los bienes de la Iglesia en el reino valenciano, a fin de proceder a la confiscación de los amortizados ilegítimamente.⁵⁰¹ En caso de que aquella persona o institución eclesiástica pudiese avalar los títulos legítimos con licencia real, no podría *ésser procehit a ocupació dels dits béns per lo dit senyor o per sos officials*.⁵⁰² No obstante, a pesar de la obligación dada a los oficiales reales de enajenar los bienes de realengo adquiridos ilegalmente por la Iglesia, la disposición debió resultar bastante ineficaz a juzgar por la serie de normas que se dieron para limitar

⁴⁹⁹ Pere de Besalú, consejero y secretario del rey Alfonso V, en 1439 es comisionado para reintegrar los bienes indebidamente amortizados al real patrimonio, confiscaciones que inicia al año siguiente pese a la oposición de la Iglesia, en 1445 es nombrado Conservador general del Real Patrimonio. Cfr. RYDER, A., *El Reino de Nápoles en la época de Alfonso el Magnánimo*, Valencia, 1987, p. 242; KÜCHLER, W., *Les finances de la Corona d'Aragó al segle XV (Regnats d'Alfons V i Joan II)*, Valencia, 1997, pp. 279-280.

⁵⁰⁰ ARV. *Mestre Racional*, 7919. El manuscrito se refiere exclusivamente a las cofradías y *almoínas* particulares que poseen bienes de realengo en la ciudad de Valencia, para las asociaciones benéfico-asistenciales de otros territorios del reino de Valencia pueden consultarse los volúmenes 7921, 7922, 7923 y 7924 de la misma serie.

⁵⁰¹ BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio del Reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*. Valencia, 1784-1786, vol. II, cap. 3, nº XXXIX, pp. 494-498.

⁵⁰² *Furs. Ioannes rex, locumtenens generalis regis Alfonsi III. Anno MCCCCXLVI. Valentiae*. lib. IV, rub. XIX, cap. XXI. Cfr. *Furs de València*, ed. a cura de G. COLON i A. GARCÍA; Barcelona, Editorial Barcino 1983, vol. IV, pp. 178-179.

el proceso amortizador.⁵⁰³ Para comprender mejor la situación, es necesario realizar un breve repaso del panorama legislativo referido a la cuestión de las amortizaciones eclesiásticas.

a) El contexto foral (1261-1484).

Desde tiempos de Jaime I, la normativa foral valenciana establecía claramente la prohibición de donar, vender, legar, alienar, dejar en herencia o bajo última voluntad *béns sehents de realench per a coses de la Església*, a excepción de aquellas donaciones realizadas sobre sus propios bienes particulares para asignar e instituir beneficios o capellanías, aniversarios y *llàntees* en sufragio de las almas de los testadores.⁵⁰⁴ Sin embargo, la asignación debía realizarse sin que el dominio pasase a la iglesia o capilla, únicamente se transmitía la pensión anual legada para los citados usos piadosos:

*«Statuimus imperpetuum, quod inter vivos vel ultima voluntate non legetur, donetur, vendatur vel alio modo alienatur aliqua possessio sive hereditas vel domus, ortus locis religiosis sive clericis; nec ponat aliquis super aliquibus bonis suis censum vel tributum aut certam partem fructuum vel servicii ut ille detur vel asignetur ecclesie vel loco religioso (...) Addidit et melioravit dominus rex in hoc foro quod quilibet possit dimittere et assignare super bonis suis immobilibus in suo testamento et in sua ultima voluntate cappellaniam vel aniversarium vel lampadem vel quamcumque rem volverit quod detur singulis annis pro anima sua alicui ecclesie vel loco religioso, sic tamen quod dicte res penes ecclesiam vel locum religiosum cum honore suo persistent».*⁵⁰⁵

En 1351 el monarca Pedro *el Ceremonioso* se hacía eco del fuero anterior e instaba en una provisión otorgada a algunos oficiales del reino –Procurador general y Justicias– a apoderarse inmediatamente de los bienes de realengo transmitidos a una iglesia sin permiso, en concepto de bienes confiscados o adquiridos por la Corona, sin la necesidad de tener que abonar ningún pago por ello. A su vez, imponía una pena de quinientos áureos a los notarios que confeccionaran testamentos, codicilos u otras

⁵⁰³ FEBRER ROMAGUERA, M.V., *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*, Valencia: Universitat de València, 2000, p. 128.

⁵⁰⁴ “Béns de realench no sien transportats a ecclesiastichs”. Cfr. HIERONI TARAÇONA, P., *Institucions dels furs, y privilegis del Regne de València* (Valencia: 1580). Valencia: Librerías París-Valencia, 1984, p. 7. La prohibición afectaba a la alienación de los bienes raíces tenidos en realengo y a la transmisión de aquellos en mano muerta, es decir, bajo dominio directo de la Iglesia; en cambio, la asignación de bienes para determinadas obras pías estaba reconocida en los fueros.

⁵⁰⁵ *Furs*. Jaime I. lib. IV, rub. XIX, cap. VI. Cfr. *Furs de València*, ed. a cura de G. COLON i A. GARCÍA; Barcelona, Editorial Barcino 1983, vol. IV, pp. 161-162.

últimas voluntades o documentos *inter vivos* que fuesen contra la prescripción foral señalada.⁵⁰⁶

El recordatorio de la disposición evidencia que la prohibición de legar bienes a la Iglesia, vigente desde el siglo XIII, fue incumplida sistemáticamente, aunque no sería la única.⁵⁰⁷ Anteriormente Alfonso *el Benigno*, en las Cortes de 1329, había ordenado que *richs-hòmens*, caballeros y generosos no pudiesen enajenar en favor de las instituciones eclesiásticas aquellos bienes adquiridos en realengo, bajo pena de confiscación:

«...que·ls dits richs hòmens, cavallers e generosos no puxen en alcuna manera o cas los dits béns que compraran dar, vendre o lexar o per qualsevol altra manera alienar, transportar en tot o en partida a cert temps o a vida o a perpetual a esgleyes, persones ecclesiàstiques o religioses. E si contrafaran, aytal venda o alienació feta, de fet sia nulla, e los béns, axí de fet alienats o transportats contra la prohibició de la present ley, sien a nós confiscats en los lochs reals e tèrmens d'aquells».⁵⁰⁸

En las Cortes de 1342 el *Ceremonioso* restablecía un fuero antiguo de 1261 según el cual los bienes de realengo que fueran legados a alguna iglesia o lugar religioso debían ser vendidos por ésta dentro del plazo legal de un año, el dinero ingresado debía ser destinado al fin piadoso establecido por el testador, en caso contrario los bienes podían ser confiscados en favor de la Corona.⁵⁰⁹ En época de Jaime I, la misma disposición había obligado a las iglesias o centros eclesiásticos que hubiesen adquirido o heredado una posesión a que ésta fuera vendida en el plazo de un mes siguiente a la

⁵⁰⁶ *Petri secundi*, priv. LXIII (1351, septiembre 24. Girona). Cfr. ALANYA, L. (ed.), *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et Regni Valentie* (Valencia, 1515). Índices de M^a D. Cabanes, Valencia: Anubar, 1972, pp. 299-300. La traducción de dicho documento se puede encontrar en la edición de Francisco Calero, en este caso corresponde al privilegio LXXXII de Pedro II: CALERO, F. (tr.), *Obra de Oro de los privilegios reales de la ciudad y del reino de Valencia, con la historia del cristianísimo Rey Jaime, su primer conquistador*. Traducción de Francisco Calero. Introducción de Vicente García Edo. Índices de M^a D. Cabanes., 1999, pp. 329-330.

⁵⁰⁷ Afirma F. J. Palao Gil que la normativa valenciana sobre amortización, pese a ser muy completa, cayó en papel mojado al no ser acatada ni sentida como eficaz por la sociedad. “¿Cómo se va a impedir para siempre la dotación y el sustento material de un estamento privilegiado? Tarde o temprano, la Iglesia desobedecerá una norma injusta y su inmunidad la colocará a salvo de las sanciones”. Cfr. PALAO GIL, F. J., *La propiedad eclesiástica y el juzgado de amortización en Valencia (siglos XIV a XIX)*, Valencia: Biblioteca Valenciana, 2001, p. 23. Sobre este autor, véase también "La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo", *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE), vol. 63-64 (1993-1994), pp. 787-845.

⁵⁰⁸ *Furs*. Alfonso IV. lib. IV, rub. XIX, cap. XII. Cfr. *Furs de València... op. cit.*, p. 167.

⁵⁰⁹ *Furs e Ordinacions*. Del rey en Pere lo Segon. Cortes de 1342, p. 257. Cit. FEBRER ROMAGUERA, M.V., *Dominio y explotación...*, *op. cit.*, p. 127.

muerte del testador, aunque en fecha posterior –1271– añade *que les dites coses pusquen ésser alienades dins I ayn*.⁵¹⁰

En definitiva, la reiteración de disposiciones forales encaminadas a velar por el cumplimiento de la normativa referente a las amortizaciones eclesiásticas, desde Jaime I hasta Pedro *el Ceremonioso*, manifiestan el escaso éxito que tuvieron tales restricciones, propiciado por el continuo traspaso de bienes de realengo a manos de las instituciones religiosas.⁵¹¹ La consecuencia fue un debilitamiento notable del patrimonio real. Prueba de ello son los frecuentes y malogrados intentos de la monarquía por conseguir que la Iglesia pagase las exacciones derivadas de sus posesiones tenidas en bienes de realengo.

En 1374 el infante Juan ordenaba que los censales y otros bienes inmuebles de beneficios y de personas o lugares eclesiásticos *instituits o lexats ab béns de realench* debían pagar las imposiciones reales o vecinales, en caso contrario el *portantveu de Governador* y sus *lochtinens* podrían proceder para garantizar la jurisdicción real.⁵¹² La situación sería más acusada en tiempos de Martín I, concretamente en las disposiciones de las Cortes de 1403, en las que el monarca permitía a los clérigos seculares poder adquirir bienes raíces para usos propios a cambio de pagar las cargas reales y vecinales, someterse a la jurisdicción real y cumplir la condición de donarlos, a su muerte o en vida, a personas seculares. En caso contrario serían confiscados por la Corona:

«Ordenam que clergues puxen comprar, haver e obtenir per qualsevol títol béns de realench per a ops de usos lurs propis, los quals clergues sien tenguts pagar per los dits béns en tots càrrechs reals e vehinals e sien tenguts fer juhí per los dits béns, axí en acció personal com real, davant nostres oficials e jutges lechs e, après obte dels dits clergues, los dits béns tornen e hajen a tornar en persones legues, a les quals les puxen

⁵¹⁰ *Furs*. Jaime I. lib. IV, rub. XIX, cap. V. Cfr. *Furs de València... op. cit.*, p. 160. Cfr. DUALDE SERRANO, M. (ed.), *Fori Antiqui Valentiae*, Madrid-Valencia 1950-1967, rub. LXXII, cap. 5., p. 114.

⁵¹¹ La legislación foral vedaba la enajenación de bienes en favor de clérigos e instituciones eclesiásticas, pero al mismo tiempo establecía supuestos en casos de que la Iglesia llegase a acceder a la propiedad, limitando el tiempo de venta –un año– o permitiendo la adquisición siempre que no contrastara con alguna concesión otorgada por la Corona. En este sentido, desde 1261 la Iglesia no podrá amortizar bienes raíces, salvo que el monarca lo autorice a través de privilegio o licencia, surge así el concepto de *regalía de amortización* que presupone que el traspaso de propiedad –no de la renta– a personas o instituciones eclesiásticas debe contar con la indulgencia del rey para ser válida. Durante las primeras décadas el rey asumiría la regalía, a comienzos del siglo XIV el ejercicio pasaría al Baile general de Valencia, reservándose el monarca la concesión formal de los privilegios; a mediados del siglo XIV se creó una institución dedicada exclusivamente al control de la propiedad de la mano muerta: el Juzgado de Amortización. Cfr. PALAO GIL, J., *La propiedad eclesiástica... op. cit.*, pp. 21-28.

⁵¹² *Furs*. *Joannes, dux*. lib. IV, rub. XIX, cap. XIII. Cfr. *Furs de València... op. cit.*, p. 169. El primer precedente de este fuero lo encontramos en un privilegio de Jaime I por el cual los bienes inmuebles que fueran de ciudadanos podían ser vendidos a clérigos y religiosos a título individual, siempre que se pagasen las imposiciones regias o vecinales. Vid. “*Jacobi Primi*”, priv. XXI. (1246, noviembre 22. Zaragoza). Cfr. ALANYA, L. (ed.), *Aureum Opus... op. cit.*, p. 73.

*donar o lezar, axí entre vius com en derrera volentat. E si les dites coses contradiran o lo dit for declinaran, encontinent los dits béns sien a nós adquirits e guanyats».*⁵¹³

En marzo de 1420, Alfonso *el Magnánimo*, en una pragmática real, permitiría a la mano muerta la posesión de bienes de realengo. Apoyándose en los fueros –*ne aliqua bona de realenco in civitate regnoque Valencie, vendi, dari, concedi, alienarique valeant sive concedi ac transferi in religiosas personas ac clericos millites sive sanctos*– nombraba Baile General de Valencia a Joan Mercader, y posteriormente a su hijo Berenguer como *specialem comissarium ac eiam generalem ad indagantum investigandum pretendum recipiendum et occupandum atque habendum pro nobis et nomine nostro manus ad vestras omnes et singulas alcareas, domos, campos, census, predia, posesiones et alia quevis bona de realenco, que absque nostri seu nostrorum predecessorum licencia aut permissu contra fori, privilegiorum ac ordinacionum superius contentorum tenores aut aliqua parte seu partibus eis iam vendita ac translata seu alienata aut transportata vel onerata existerint*.⁵¹⁴ Con este edicto, el rey permitía a su Baile General autorizar las amortizaciones ilegítimas a cambio de una imposición fijada en el 25 por ciento del valor de los bienes alienados, además, los bienes permanecerían bajo dominio – directo y útil– del monarca.

Posteriormente, el monarca ampliará los derechos de amortización de los *clerici* en las Cortes de 1446 presididas por su hermano Juan, rey de Navarra, quien les permitirá *obtenir de persona lega qualsevol béns de realench, axí per testament com per qualsevol derrera volentat, axí per títol universal com particular per a sos usos propis*,⁵¹⁵ siempre que se cumpliesen las condiciones de 1403.⁵¹⁶ Asimismo, se les

⁵¹³ *Furs*. Martín I. lib. IV, rub. XIX, cap. XV. Cfr. *Furs de València... op. cit.*, pp. 172-173.

⁵¹⁴ Cfr. KÜCHLER, W., *Les finances...op. cit.*, pp. 279-280. Un documento similar sobre el nombramiento y funciones del comisario y Baile General Joan Mercader, primero, y Berenguer Mercader después, se recoge en las licencias de amortización de las cofradías de armeros (San Martín) y *corretgers*. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, 7919, fols. 59v-60r; 129v. Desde otra perspectiva, pueden consultarse los trabajos de M. Tintó Sala y R. Salicrú sobre el papel de Joan Mercader y su influencia en la Corona: TINTÓ SALA, M., *Cartas del Baile General de Valencia, Joan Mercader, al rey Fernando de Antequera*, Valencia, Instituto Valenciano de Estudios Historicos-Institución Alfonso el Magnánimo, Diputación Provincial de Valencia, CSIC, 1979; y SALICRÚ I LLUCH, R., “Joan Mercader: la intervenció del batlle general del regne de València en la política granadina d’Alfons el Magnànim”, *Anales de la Universidad de Alicante*, 12 (1999), pp. 135-150.

⁵¹⁵ *Furs*. Joannes, rex (de Navarra), *locumtenes generalis regis Alfonsi tertii*. lib. IV, rub. XIX, cap. XVII. Cfr. *Furs de València... op. cit.*, p. 174. Véase también: FEBRER ROMAGUERA, M.V., *Dominio y explotación...*, *op. cit.*, p. 128.

⁵¹⁶ Se trata de las mismas condiciones establecidas por el rey Martín en 1403: que fuesen para usos propios, que hubiese que pagar las cargas reales y vecinales, que quedasen sujetos a la jurisdicción real por razón de los bienes de realengo y que a su muerte volvieran a manos de legos. Cfr. BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías... op. cit.*, vol. I, cap. 2, pp. 163-166.

reconocía el derecho a recuperar los bienes adquiridos de realengo en el pasado, aunque hubiesen sido ocupados por la Corona, si podían presentar la respectiva licencia real de amortización después de la confiscación. En dichos casos podrían poseer los bienes lícitamente respondiendo únicamente a las imposiciones reales y vecinales.⁵¹⁷

Treinta y ocho años después, en las Cortes de Tarazona de 1484 culminadas en Orihuela, el brazo eclesiástico presentaba una serie de agravios relacionados con la normativa acerca de la *regalía de amortización*, plasmados en seis fueros aprobados en 1488 por el monarca.⁵¹⁸ En el primero de ellos (cap. XXII) suplicaba al rey Fernando *el Católico*, que velase por el cumplimiento de las prebendas otorgadas por el rey Alfonso y sus antecesores, gracias a las cuales habían conseguido licencias para poder comprar *annues pensions censals e annuals*,⁵¹⁹ hasta cierta suma, para asignar la dotación de beneficios, celebración de aniversarios y otras obras pías. El motivo de la súplica venía propiciado por una disputa con los oficiales reales, ya que, aseguraban, una vez abonados los derechos de amortización y presentadas las licencias, los procuradores fiscales habían impugnado tales títulos alegando que *hajen los dits ecclesiàstichs impetrar altres noves provisions e per aquelles pagar altre dret de amortizació per forma que de un smerç se paga doblada amortizació*. Los abusos de algunos oficiales reales, como el abogado fiscal micer Dalmau, les costará el cargo de comisionado (cap. XXIV). Al mismo tiempo, se establecía la exención de pago para aquellos bienes *una volta ha pagat amortizació en cars de luició, quitament o revocació de contracte* (cap. XXIII). Los fueros restantes reconocían el derecho a fundar beneficios y asignar pecunias sin pagar derecho de amortización (cap. XXV, XXVI) y reiteraban la observancia de los fueros antiguos sobre la alienación de bienes de los caballeros

⁵¹⁷ *Furs Joannes, rex, locumtenes generalis regis Alfonsi III.* lib. IV, rub. XIX, cap. XXI. Cfr. *Furs de València... op. cit.*, pp. 178-179; BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías... op. cit.*, vol. II, cap. 3, doc. XXXVIII, pp. 492-493.

⁵¹⁸ *Furs Ferdinandus, rex. Anno MCCCCLXXXVIII. Oriole.* lib. IV, rub. XIX, cap. XXII-XXVII. Cfr. *Furs de València... op. cit.*, pp. 179-189. A lo largo del siglo XV el brazo eclesiástico se erigió como principal opositora de la política antimortizadora de la Corona, los *greuges* presentados en las Cortes de 1484 y los buenos resultados obtenidos por el estamento, así como la derogación de normativas reales o la destitución de funcionarios de la Corona, son una prueba de ello. Sobre estas cortes puede consultarse: BELENGUER, E., *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, Valencia, 1972, pp. 20; 83.

⁵¹⁹ El documento se refiere a las pensiones de censales muertos o rentas perpetuas, es decir, el brazo eclesiástico solamente podía comprar el derecho a percibir una pensión, desvinculada de la propiedad que servía de garantía en la operación. Sobre este tema cfr. GARCÍA, A., “El censal”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XXXVII, 1961, pp. 281-310 ; RUBIO I MANUEL, D., “L’estructura diplomàtica dels censals morts y els violaris”, en SERRANO SAURA, J. (ed.), *El territori i les seves institucions històriques*, Barcelona, 1999, II, pp. 843-863; GARCÍA MARSILLA, J.V., *Vivir a crédito en la Valencia medieval...*, op. cit.; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M., *Pagar al rey en la Corona de Aragón durante el siglo XIV*, Barcelona, CSIC, Institució Milà i Fontanals, 2003, pp. 538-539.

libremente amortizables (cap. XXVII). A pesar de las reticencias iniciales, Fernando *el Católico* acabaría cediendo, en mayor o menor medida, ante las presiones del clero.

En síntesis, podemos afirmar que al menos desde el siglo XV la conservación del patrimonio real –que en el siglo XIV había constituido una ocupación más o menos esporádica para los reyes aragoneses– pasó a ser una preocupación central de la política fiscal de la Corona. La disminución de las rentas patrimoniales y las necesidades económicas de la monarquía para llevar a cabo nuevas empresas territoriales en Italia explicarían este cambio de postura que caracteriza la política económica del reinado de Alfonso *el Magnánimo* y cuyo fin principal presentaba un interés recaudatorio. La Iglesia, no obstante, supo sortear constantemente las trabas que le impedían establecer un patrimonio propio y aprovechar la cambiante legislación real en su favor.

b) Del edicto fiscal de 1448 a la *Bula de Oro* de 1451.

En este contexto foral se integra la cabrevación ordenada por el Magnánimo a través de su hermano Juan, el 20 de julio de 1446, que obligaba a cualquier persona eclesiástica o religiosa, iglesias, lugares piadosos, hospitales, *almoínas* y cofradías de Valencia a presentar los títulos que avalaran la posesión de sus bienes de realengo. Las cofradías y *almoínas*, aunque en esencia no constituyen instituciones eclesiásticas *per se*, están sujetas a las disposiciones anteriores por una cuestión patrimonial, puesto que a lo largo de los siglos han ido adquiriendo una serie de propiedades y bienes en realengo que es necesario dirimir.⁵²⁰ Así pues, el control ejercido sobre estas instituciones piadosas por Alfonso *el Magnánimo* a mediados del siglo XV permite tener ahora un inventario –*ms.* 7919 de la serie *Mestre Racional* del ARV– de las instituciones asistenciales, devocionales y de caridad medievales más importantes, de algunas de las cuales se copian sus ordenanzas y licencias de amortización.⁵²¹

⁵²⁰ Las cofradías, *almoínas* y otras obras pías, así como sus posesiones y rentas, eran consideradas "manos muertas" en tanto que sus dominios no podían ser enajenados. Para Branchat, esta consideración justificaría por qué las instituciones de caridad precisaban de privilegios de amortización para adquirir bienes de realengo. Cfr. BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías...op. cit.*, vol. I, cap. 3, p. 181 (nota 75); y *Apéndice documental*, cédula primera, nº 85.

⁵²¹ A partir de los inventarios de amortización de las cofradías y hospitales valencianos conservados en la sección *Mestre Racional* del Archivo del Reino de Valencia (*ms.* 7919, 7921, 7922, 7923 y 7924) Vicent Pons y M^a Milagros Cárcel establecen una división de las cinco principales instituciones de caridad medievales: beneficios, hospitales, *almoines* particulares, cofradías o *almoines* colectivas y *bacins* de pobres vergonzantes. Cfr. PONS ALÓS, V. – CÁRCEL ORTÍ, M^a. M.; "Cofradías religiosas en Valencia: del Medievo a la Modernidad", *Archivio Sardo, Nuova Serie*, 2 (2001), p. 178.

A pesar de las provisiones dadas en 1446, la orden de cabrevación se prorrogó dos años debido a los preparativos y al inicio de la campaña centro-italiana llevada a cabo por el monarca tras la conquista de Nápoles y a las reticencias del estamento eclesiástico tras considerar que las disposiciones vulneraban sus derechos y privilegios.⁵²² La demora se alargó hasta la publicación de una pragmática el 5 de marzo de 1448 en la que se ordenaba realizar un inventario general de todos los bienes de realengo transferidos a *manos muertas*.⁵²³ Serían confiscados los bienes de los poseedores que no exhibiesen los títulos acreditativos, presentasen documentación insuficiente o hubiesen adquirido la propiedad antes de que fuera emitida licencia real;⁵²⁴ en cambio, los amortizados de manera legítima sufrirían una imposición extraordinaria de cuatro sueldos por cada libra de ingresos anuales (*fruyts anuals*).⁵²⁵ Dicho gravamen, aún presentando un carácter temporal –*durante necessitatis tempore*–, suponía una clara infracción de la inmunidad tributaria de la Iglesia, al mismo tiempo

⁵²² Pese a la resistencia eclesiástica, la Corona promulgaba el 15 de mayo de 1447 otra pragmática en la cual se establecían las reglas que debían observarse para recuperar los bienes enajenados del Patrimonio Real. En el documento, el Magnánimo consideraba que no vulneraba ningún privilegio al restituir las rentas y derechos enajenados o separados de la Corona siempre que se reintegrara al propietario el precio de aquellos bienes o derechos que hubiesen sido vendidos. Cfr. ARV. *Real Cancillería*, 659, fols. 410r-415r. Cit. BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías...op. cit.*, vol. II, cap. I, doc. XL, pp. 153-158; KÜCHLER, W., *Les finances...op. cit.*, pp. 281-282; LÓPEZ RODRÍGUEZ, C., “La «Bula de oro» de 1451: nota crítica”, *La Corona d’Aragona ai tempi di Alfonso II el Magnanimo: i modelli politico-instituzionali, la circolazione degli uomini, delle idee, delle merci, gli influssi sulla società e sul costume*, vol. I, 2001, p. 423.

⁵²³ Sobre el edicto del 5 de marzo de 1448 puede consultarse: BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías...op. cit.*, vol. I, cap. 2, pp. 167-169; BAUER, C., “Studien zur spanischen Konkordatsgeschichte des späten Mittelalters. Dars spanische Konkordat von 1482”, *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens*, 11, 1955, pp. 43-97; KÜCHLER, W., *Les finances...op. cit.*, pp. 269-326; PALAO GIL, J., *La propiedad eclesiástica... op. cit.*, pp. 33-34. El documento íntegro se encuentra en BRANCHAT, vol. II, cap. 3, nº XXXIX, pp. 494-498; ACA. *Real Cancillería*, Reg..2936, fol. 124; y ARV. *Bailía*, Letras y privilegios, lib. 8, fol. 365. La transcripción de este último en: CABANES PECOURT, M^a. D., *Los monasterios valencianos: su economía en el siglo XV*, Valencia: Universitat de València, vol. II, 1974, pp. 9-10. Sobre esta misma autora véase también “El estamento eclesiástico y los bienes de realengo en el reino de Valencia a mediados del siglo XV, en *I Congreso de Historia del País Valenciano*, II, Valencia, 1981, pp. 783-792.

⁵²⁴ Con esta medida, el Magnánimo recordaba que los bienes de realengo *no poden ésser transferides sens provisió reyal en sglèsies, persones eclesiàstiques, lochs religiosos o mà morta per qualsevol manera de atquisició inserta*. En caso contrario, dichos bienes temporales debían ser restituidos y devueltos a la *reyal senyoria*. Cfr. ARV. *Bailía*, Apéndice, lib. nº 6, fol. 17v.

⁵²⁵ Ante una coyuntura política y económica bastante precaria, el edicto establecía un gravamen extraordinario en concepto de *servicium* o demanda que afectaba a la Iglesia de los reinos de Valencia y Mallorca, además de los condados de Rosselló y Cerdanya. El impuesto derivaba del derecho feudal, según el cual la Corona podía gravar en situaciones excepcionales, como podían ser las necesidades bélicas. No era la primera vez, ya en 1440 el monarca trató de obligar a las provincias eclesiásticas de Tarragona y Zaragoza a aprobar un subsidio justificado por las numerosas donaciones reales y las necesidades acuciantes de la Corona. Cfr. KÜCHLER, W., *Les finances...op. cit.*, pp. 270; 287.

que establecía una reinterpretación del derecho antiguo en favor de los intereses de la Corona.⁵²⁶

Con el edicto de 1448 el monarca estaba negando la posibilidad de un patrimonio eclesiástico libre de cargas e imposiciones reales para aquellas posesiones que antaño hubiesen pertenecido al realengo, así como el derecho de exención de la tributación fiscal; pero, al mismo tiempo, ponía de manifiesto su interés por establecer una revisión general de sus ingresos y de la situación financiera de la Corona, aprovechando a su favor el potencial económico de la Iglesia, medida adoptada a consecuencia de los gastos ocasionados por la política italiana dirigida a la defensa y mantenimiento de Nápoles, conquistada en 1442. El objetivo de la monarquía era *reparar los nostres cófrens algun tant disminuïts per les guerres* que había librado para adquirir la paz, por lo que *justa cosa e rahonable és que ens ajuden dels dits béns e drets realenchs en los dits subsidis e reals funcions*.⁵²⁷ La novedad, en este caso, era que la Iglesia —*ecclesias, personas ecclesiasticas, religiosa loca, aut manum mortuam*— era la única fiscalizada, haciendo caso omiso de los privilegios de inmunidad tributaria y contraviniendo las prácticas que regían la fiscalización en concepto de *servicium*, al eximir de la carga a los otros dos estamentos, al menos en esta pragmática.

La reacción eclesiástica no se haría esperar, no obstante la respuesta de las instituciones variaría según las exigencias establecidas. Por un lado se acató sin apenas oposición la obligación de presentar los títulos justificativos de los bienes patrimoniales tenidos en realengo —*obtemperant al dit manament*—; por otro lado, hubo un rechazo absoluto al pago de la contribución extraordinaria por contravenir los privilegios de la Iglesia, como ahora veremos. Además del eclesiástico, los otros estamentos también manifestaron su postura discordante con el edicto, en mayo de 1448 el *Consell* de la ciudad de Valencia condenaba públicamente la pragmática por ir *contra forma de furs e privilegis, libertats e bons usos de la ciutat e regne*.⁵²⁸

⁵²⁶ En documento fechado el 16 de marzo de 1448 el monarca justificaba el edicto fiscal como una aplicación consecuente de lo establecido en los fueros, tal y como había decidido una junta de asesores expertos en leyes: Batista de Platamote, conseller y vicecanciller; Pere de Besalú, conservador general del patrimonio regio y los juristas Nicolau Fillach, Joan de Gallach y Pere Belluga. Cfr. ACA. *Real Cancillería*, Reg. 2936, fol. 128r.

⁵²⁷ ARV. *Bailía*, Apéndice, lib. n.º 6, fol. 13v.

⁵²⁸ AMV. MC. A-34, fol. 130r (1448, mayo 4).

Diez días después de la publicación del edicto, el monarca nombraba la comisión encargada de la cabrevación de los bienes en realengo y permitía a dichos oficiales reclamar a personas e instituciones religiosas y piadosas los títulos de amortización. En caso de desobediencia podrían proceder a métodos de coacción o incluso a la confiscación de los bienes, al ser *judges, per lo molt alt senyor Rey delegats en les causes de les amortizacions*. Los comisarios electos fueron el caballero Guillem de Vic, Mestre Racional; Gabriel de Palomar, asesor de la corte de la Gobernación en el reino de Valencia; y Guillem Pelegrí, abogado del fisco; además de los doctores en leyes Joan de Gallach, *menor de dies*, Nicolau Fillach y Pere Belluga.⁵²⁹

El 20 de marzo, Alfonso *el Magnánimo* ordenaba al Baile General del reino de Valencia, Berenguer Mercader, que se encargara de sufragar los gastos derivados de la redacción del *capbreu* de aquellos bienes de realengo *transportats en la Església e altres lochs vedats per fur*, así como la recaudación de los cuatro sueldos por libra de los bienes no confiscados, tal y como establecía la polémica pragmática del 5 de marzo.⁵³⁰ En su respuesta, Berenguer Mercader anunciaba que se realizaría un pregón público en la ciudad de Valencia *e après ab sengles porters e trompetes vagen a dos parts d'aquest regne segons de tot açò ells crech que avisaran vostra majestat en manera, senyor, que ab la ajuda de Déu no si perdrà punt ni hora per ells ni per mi del que si haurà a fer*.⁵³¹ Finalmente, la *crida pública* se realizaría el lunes 23 de abril de 1448, en ella se convocaba a personas e instituciones religiosas y/o piadosas a presentar los títulos en el plazo de diez días ante los comisarios reales:

«Perquè los dits honorables comissaris, reebuda la dessús dita provisió e comissió real ab aquella humil e subjecta reverència que-s pertany, obehint e exequant los manaments del dit molt alt senyor rey, ab la present pública crida, manen a tots e

⁵²⁹ Dichos oficiales aparecen en la documentación como comisarios electos o ejecutores de los actos de cabrevación y se reunían en la casa-palacio de la cofradía de San Jaime para recibir a las personas e instituciones que compareciesen para aportar la documentación prescrita. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, 7919. Sobre la carta de encomendación del rey, escrita en latín (1448, marzo 15) véase ARV. *Bailía*, Apéndice, lib. nº 6, (*Comisiones para cabrevar bienes de realengo posehidos por los eclesiásticos*), fols. 9r-11r. La traducción del texto al catalán se encuentra en lib. nº 6, fols. 18r-19v. El mismo documento aparece citado erróneamente en KÜCHLER, W., *Les finances...op. cit.*, pp. 291, como ARV. *Bailía*, B 6.

⁵³⁰ ARV. *Bailía*, Apéndice, lib. nº 6, fols. 11r y v.

⁵³¹ El 19 de abril el Baile General contestaba al monarca y remitía el mandato con carácter inmediato a los comisarios delegados Gabriel de Palomar y Guillem Pelegrí, abogados del fisco y al jurista Nicolau Fillach. Asimismo, transmitía a través del alguacil de su oficio dos nuevas cartas al Mestre Racional Guillem de Vic y al hermano del rey, Juan, rey de Navarra, que se encontraba en Orihuela presidiendo las cortes, para que emitieran sus respectivas órdenes y así poder ejecutar la disposición real. Cfr. ARV. *Bailía*, Apéndice, lib. nº 6, fol. 12v.

*qualsevol persones ecclesiàstiques, lochs piadosos, sagrats o per mà morta o en qualsevol manera detenguts e possehits béns de realench que dins deu dies primervinents e continuament comptadors après publicació de la present, hajen mostrat e meses en poder dels dits comissaris los títols ab los quals se dien possehir los dits béns e licències del dit senyor o de sos predecessors, si u tendran, assignant-los a fer les dites coses la casa de la confraria de Sent Jaume de la ciutat de València. En altra manera sien çeuts que passat lo dit terme serà procehit e manat en contumàcia d'aquells a occupació e aprehensió dels dits béns, segons per lo molt alt senyor rey en la dita sua provisió real es manat e provehit. E per ço intimen les dites coses a tots en general e a cascun en especial perquè ignorància no puxen alegar».*⁵³²

Una vez transcurrido el término establecido para la declaración de bienes, se iniciaron los preparativos para la recaudación de la contribución. El 2 de agosto de dicho año se realizaría otra *crida* especificando cómo se debía proceder al pago de la nueva carga fiscal.⁵³³ La recaudación de los cuatro sueldos por libra correspondería a Pere Garró, *lochtinent de Batle General e taulager de les pecúnies del senyor rey*, comenzando en el mes de agosto de 1448 y así en los años sucesivos. Pasado este término, el Baile General podría proceder a la ejecución de los bienes y derechos tenidos en realengo. Al mismo tiempo, se establecieron medidas de presión al prohibir *a tots e sengles persones de qualsevol ley, estat o condició* a realizar los pagos correspondientes por sus arrendamientos –*censals, violaris, censos, tributs, fruyts o part de fruyts, annues pensions*– a clérigos, personas eclesiásticas, iglesias, lugares o causas pías, sagradas o religiosas y *manos muertas*, receptores de dichos bienes, al menos hasta que el Baile General certificara que habían pagado la carga fiscal de cuatro sueldos por libra en el presente año.

La respuesta del clero valenciano y de las instituciones afectadas, como las cofradías, no se haría esperar. En un principio la demanda de los títulos de amortización de sus bienes había sido cumplida sin apenas reticencias, pese a no existir ninguna obligación de tipo jurídico que la sostuviera.⁵³⁴ Pero contra la *crida* de agosto del Baile

⁵³² ARV. *Bailía*, Apéndice, lib. nº 6, fols. 15r y v.

⁵³³ El pregonero encargado de realizar la *crida* en la ciudad de Valencia sería el trompeta Miquel d'Artús. Tanto el Baile General, Berenguer Mercader, como su lugarteniente, Pere Garró, actuarán como receptores de los derechos de amortización. Cfr. ARV. *Bailía*, Apéndice, lib. nº 6, fols. 19r y v.

⁵³⁴ Es significativa la protesta del caballero Vidal de Vilanova, señor de Pego y de Anna, e instituidor de una *almoina* sustanciosa en la ciudad de Valencia, quien no creía que existiera ninguna prescripción jurídica que le obligara a hacer manifestación de los censales que había legado para obras pías, *emperò per por e temor de la crida e pregonizació de part del dit senyor rey fet, e ab e sots protestació, que si tengut no era fer la dita manifestació dels damunt dits censals sia e vaja per no feta, e encara ab e sots les protestacions, qualificacions e modificacions davant vosaltres –comisarios– fetes axí per lo braç ecclesiàstic com militar o qualsevol de aquelles...fa la dita manifestació dels damunt dits censals*. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, 7919, fols. 44r-45r.

General, que equivalía a una orden de pago, se sucedieron las protestas de la diócesis de Valencia, Tortosa, Segorbe y Mallorca. En palabras de Joan Llansol, vicario del obispo valenciano Alfons de Borja –futuro Calixto III– y del canónigo Miquel de Palomar, síndico y procurador del cabildo catedralicio, el contenido de la *crida* era contraria a los fueros y privilegios, *e contra justícia, hoc encara contra dret e contra la libertat eclesiàstica e senyaladament contra los privilegis, e libertats, e immunitats competents als dits seus principals e a la dita església, axí per drets divinals com humanals dels quals en les sacres escriptures e constitucions apostolicals se fa singular commemoració.*⁵³⁵ La Iglesia acusaba también a los oficiales reales de querer fiscalizar los diezmos y primicias eclesiásticas –derecho divino y espiritual que no podía ser tasado–, y al Baile General por extralimitarse en sus funciones, ya que según la provisión real, la exacción fiscal sólo podía producirse una vez se hubiesen declarado la totalidad de los bienes, algo que tras los plazos establecidos no se había producido.

Pese a las protestas de la Seo y el clero valenciano, el lugarteniente del Baile General, Pere Garró, rechazó el 12 de agosto el escrito de *correcció e apel·lació* que había aportado el vicario episcopal alegando que las medidas tomadas hasta la fecha respondían a los mandatos del monarca y no excedían la forma de aquellas.⁵³⁶ Cuatro días después tenía lugar otra reunión entre los representantes del obispado de Valencia y Tortosa y el Baile General, aportando una provisión del rey fechada el 2 de julio de 1448 en la que *el Magnánimo* explicaba que Francesc Berenguer, alias Ros, emisario de los obispados de Valencia, Tortosa y Segorbe, le había expuesto que los obispos, cabildos y clérigos de dichos obispados disponían de eficaces medios legales para hacer frente al edicto fiscal de 1448, ante la sorpresa del monarca. Ante esta disyuntiva, la Corona pospuso tres meses la recaudación de la tasa fiscal y obligó al Baile General a revocar la *crida* anterior que pretendía que el pago se efectuara en el mes de agosto.

Una disposición similar se había dado en el mes anterior, en este caso la protesta procedía de los *Jurats* de la ciudad de Valencia, a través del mensajero Pere Andreu, en la cual se afirmaba que la provisión del 15 de marzo suponría una *gran vexació de la república de la dita ciutat e regne* al considerar que ocasionaría la *total destrucció de espitals, lochs piadosos, mendicants, almoynes e altres que no han de que no puxen*

⁵³⁵ ARV. *Bailía*, Apéndice, lib. nº 6, fol. 31r. Cit. KÜCHLER, W., *Les finances...op. cit.*, pp. 296. Sobre la reacción eclesiástica y la correspondencia entre los comisarios y los delegados de la diócesis véase: *Ibidem*, fols. 30r-46v.

⁵³⁶ ARV. *Bailía*, Apéndice, lib. nº 6, fols. 34r-v.

sostenirse. Las cofradías religiosas y/o profesionales, junto a otras instituciones piadosas fundadas en la ciudad, se servían del poder ejecutivo para presionar al monarca y lograr la revocación del edicto fiscal. El 9 de julio el monarca posponía la aplicación del edicto durante tres meses para hospitales, *almoinas*, cofradías, religiosos mendicantes y otros lugares piadosos o casas de caridad, aunque los trabajos de inventariado no cesaron.⁵³⁷

Tras un largo periodo de deliberaciones, finalmente el 9 de diciembre de 1449 el monarca dictaba sentencia rechazando la apelación eclesiástica contraria al edicto fiscal del 5 de marzo de 1448, al considerar que la pragmática no contravenía ninguna ley foral, como aludían los delegados de las diócesis.⁵³⁸ Aclarada la incontestabilidad jurídica de la provisión real, el 27 de julio de 1450 –casi dos años después del último pregón– el Gobernador Joan Roís de Corella y el Baile General Berenguer Mercader, redactaron una nueva *crida* en la que se pedía a la Iglesia hacer efectivo, en el plazo de diez días, el pago de los ocho sueldos por libra –pendientes los de 1448 y 1449–.⁵³⁹ A pesar de la reactivación, en el mes de agosto el procurador fiscal del rey declaraba que el plazo para el pago de ocho sueldos por libra había vencido sin resultados. La recaudación fiscal había fracasado.

Dado que la Iglesia no estaba dispuesta a pagar, el Baile General procedió a organizar la recaudación del impuesto y para ello nombró una serie de comisarios extraordinarios que se desplazarían personalmente por las ciudades y villas del reino embargando las entradas, frutos, derechos, rentas y otros tributos, censales y violarios de las manos muertas, para hacer ejecución de bienes si fuera necesario.⁵⁴⁰ Ahora bien, el monarca eximía de tal exacción a todos los beneficios, hospitales, *almoinas* y cofradías con ingresos anuales inferiores a 20 libras, según carta fechada a 15 de

⁵³⁷ ARV. *Bailía*, Apéndice, lib. nº 6, fols. 44r-v. Cfr. BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías... op. cit.*, vol. II, cap. 3, doc. LVIII, pp. 547-549. El inventario de bienes y la copia de los títulos de amortización se conserva en ARV. *Mestre Racional*, 7915-7924.

⁵³⁸ *Ibidem*, fols. 49r-51r. Cfr. KÜCHLER, W., *Les finances...op. cit.*, pp. 299-326.

⁵³⁹ *Ibidem*, fols. 54r- 58r.

⁵⁴⁰ Los comisarios extraordinarios encargados de la recaudación y/o de las *aprehensions* eran porteros o voluntarios contratados por un servicio, acompañados de un notario que ratificara los trámites oficiales. En un primer momento, los *porters* recaudaban únicamente depósitos o "promesas de pago" certificadas ante notario, pero a partir del mes de noviembre de 1450, el Baile autorizaba a nuevos porteros a proceder a la ejecución de bienes. Su ámbito de actuación se centraba en los impuestos debidos por la Orden de Montesa, la mensa episcopal y el cabildo de Valencia, el clero de los obispados de Valencia y Segorbe, y un elevado número de abadías y prioratos del reino. Cfr. KÜCHLER, W., *Les finances...op. cit.*, pp. 305-308.

septiembre de 1450 dirigida a sus oficiales reales –Lugarteniente y Baile General– y a los Jurados de la ciudad de Valencia:

«...que los quatre sous per lliura que en dies passats ab nostres letres havem manat exigir cascun any sobre les rendes e entrades de qualsevol béns detenguts e possehits per ecclesiàstichs e lochs piadosos en regne de València, no sien exigits de hospitals, almoynes, confraries e beneficis de entrada o renda annual de vint lliures enjús, ne del monestir de frares preycadors de la ciutat de València...».⁵⁴¹

Con esta medida, Alfonso *el Magnánimo* trataba de satisfacer la demanda realizada por los *Jurats* de Valencia el pasado 9 de julio de 1448, a petición de los representantes de las instituciones piadosas. Junto con los beneficios, *almoinas* particulares y cofradías del reino, quedaron exentos del pago tributario la casa de la Orden de Predicadores de Valencia y algunos bienes del monasterio de Poblet –priorato del hospital de San Vicente–, que ya gozaba de tal exención desde agosto de 1448, siempre que estuviesen localizados en el reino de Valencia.⁵⁴²

Al margen de estas exenciones, la recaudación extraordinaria se procedió con el resto de instituciones eclesiásticas de las diócesis de Valencia y Segorbe, aunque con resultados parciales. En los mejores supuestos, la percepción no cubría la mitad de los ingresos estimados por el Baile General. A la acumulación de pagos pendientes se sumaba la recaudación del gravamen de cuatro sueldos por libra del año 1450, lo que suponía en algunos casos el pago de tres contribuciones acumuladas –1448, 1449, 1450– en un solo año, incrementando la carga de ocho a doce sueldos por libra, una suma más que considerable. La situación a finales de 1450, forzada por las necesidades apremiantes de la Corona y por sus planes de reforma en la organización hacendística, llegó a un punto insostenible. La ruptura entre monarquía e Iglesia y la defensa de sus intereses y privilegios alcanzaron tal magnitud que para la resolución del conflicto fue precisa la mediación del pontífice.

El 13 de noviembre de 1450 el Papa Nicolás V envió un legado a la corte regia, el presbítero cardenal Giovanni de Iuvenis –Jean le Jeune, titular de la basílica de San

⁵⁴¹ “*Dicimus et mandamus scienter et expresse quatenus ab hospitalibus, elemosiniis, confratriis, beneficiis annui redditus viginti librarum vel infra et monasterio fratrum predicatorum civitate Valencie predictos quatuor solidos petatis et exigatis*”. Cfr. ARV. *Real Cancillería*, 53, fols. 110r-111v.

⁵⁴² Sobre las reclamaciones de la ciudad contra la orden del monarca de 1448 y, en concreto, sobre las consecuencias que podría acarrear el impuesto de 4 sueldos por libra para los hospitales, *almoinas* y cofradías véase: ARV. *Real Cancillería*, 494, fols. 93r-v. En relación a la exención fiscal del monasterio de Poblet: cfr. BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías... op. cit.*, vol. II, cap. 3, doc. XXXIX, pp. 494-498.

Lorenzo en Lucina—⁵⁴³ para que mediara una concordia entre el monarca y el clero afectado por la carga fiscal impuesta en el edicto de marzo de 1448. Tras las oportunas deliberaciones, finalmente se alcanzó un acuerdo por el cual el monarca, a cambio de un subsidio general de 205.400 florines, aprobaba las capitulaciones con el clero de los reinos de Valencia, Mallorca, Menorca e Ibiza y los condados de Rosellón y Cerdeña. La escritura de concordia fue publicada el 6 de enero de 1451 y es conocida bajo el nombre de la “Bula de Oro”.⁵⁴⁴

En la bula, Alfonso *el Magnánimo* revocaba cualquier carta, pragmática o mandato anterior que obligara a embargar los bienes de las personas eclesiásticas y religiosas, iglesias y monasterios, así como la cabrevación de sus bienes y el registro de los títulos. Además, anulaba la imposición de los cuatro sueldos por libra o de cualquier otra cantidad y prometía no requerir contribuciones especiales al clero en el futuro, incluyendo cofradías y otros lugares píos, santos y religiosos, de personas seculares, o religiosas, o mixtas y a sus bienes, ya fuera por vía de demanda, colecta o imposición.⁵⁴⁵ Al mismo tiempo, el rey aprobaba todos los títulos de amortización de bienes de

⁵⁴³ F. J. PALAO GIL, en su obra *La propiedad eclesiástica...op. cit.*, p. 34, menciona al legado pontificio erróneamente con el nombre de Juan de Morineu, confundiendo apellido con la sede morinense francesa.

⁵⁴⁴ El pergamino original de la *Bula de Oro* de 1451 se conserva en el Archivo de la Catedral de Valencia: ACV. *Pergaminos*, sign. 541. Otras copias se pueden encontrar en: ARV. *Real Cancillería*, 395, fols. 1r-5v. (vid. Apéndice); *Ibidem* 490, fols. 151r-157v.; ARV. *Bailía*, Apéndice, lib. nº 6, fols. 64r-69r; ACA. *Real Cancillería*, Procesos de Cortes, 37, fols. 180r-185r; ACA. *Generalitat*, vol. 985, fols. 182v-188r. La traducción del documento, con errores de datación –1450– se encuentra en ESCOLANO, G., *Década primera de la Historia de la Insigne y Coronada Ciudad y Reyno de Valencia*, Valencia, 1610, tom. I, lib. 4, col. 876-888; y BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías... op. cit.*, vol. II, cap. 3, doc. XXXIX, pp. 498-508. De los pocos estudios referidos al tema, destacamos dos artículos publicados en las actas de los Congresos de Historia de la Corona de Aragón celebrados en Nápoles: BAUCCELLS I REIG, J., “El subsidi eclesiàstic de l’any 1451”, *La corona d’Aragona e il Mediterraneo: aspetti e problemi comuni, da Alfonso il Magnanimo a Ferdinando il Cattolico (1416-1516)*, IX Congreso Historia de la Corona de Aragón, Palermo, 1984, vol. III, pp. 11-23; y sobre todo LÓPEZ RODRÍGUEZ, C., “La «Bula de oro» de 1451: nota crítica”, *La corona d’Aragona...op. cit.*, XVI Congreso Historia de la Corona de Aragón, 2001, p. 421-436; y otro del primer Congreso de Historia del País Valenciano: CABANES PECOURT, M.D., “El estamento eclesiástico y los bienes de realengo en el Reino de Valencia a mediados del siglo XV”, en *I CHPV*, vol. II, Valencia, 1980, pp. 783-792; por último podemos destacar también el trabajo de PALAO GIL, F. J., “El Juzgado de Amortización: Orígenes y evolución (siglos XIV-XVI)”, *Dels Furs a l’Estatut. Actes del I Congrès d’Administració Valenciana: de la Història a la Modernitat*, Valencia, 1992, pp. 683-684.

⁵⁴⁵ “*Et promittit dictus dominus rex, per se et suis successoribus, in sua bona fide regia quod dictis ecclesis, ecclesiasticis personis, ordinibus, elemosinis, confratriis et aliis piis locis sante vel religiosis, sive fuerint ecclesiasticarum personarum, sive secularum, sive mixtarum et bonis eorumdem, eciam si fuerint patrimonialia, impositio aliqua quatuor solidorum pro libra aut alia maior aut minor non fiet quacumque grandissima gravi, iminenti vel urgenti causa, vel necessitate taliter, quod directe vel indirecte, nulla causa, racione vel occasione quantumcumque gravissima per vestram demande, collecte, impositionis, sanccionis vel alterius cuiuscumque iuris regalis realis, vicinalis, personalis aut mixti seu alis non possit neque valeat aliquid eis peti, imponi sive exigi per dictum dominum regem vel successores suos salvis forma et modo infrascriptis*”. Cfr. ARV. *Real Cancillería*, 395, fol. 1v.

realengo conferidos a las *manos muertas* hasta la fecha, absolviéndoles de cualquier posible reclamación y reconociendo su legitimidad y la transferencia del dominio sin necesidad de pagar derecho alguno de amortización. Asumía también el derecho divino de los diezmos y primicias, por lo que no se cargarían con ninguna contribución real.

Pese a la promesa hecha en la primera capitulación, la Corona se reservaba un derecho impositivo en casos de necesidad apremiante, aunque en esta ocasión la Iglesia no sería la única fiscalizada. Si por "causa justa y razonable" el monarca se viese obligado a hacer una demanda o imposición extraordinaria, el estamento eclesiástico deberá pagar por sus bienes sujetos a contribución siempre que se cargue también a los reinos y condados de la Corona.⁵⁴⁶ Para dirimir qué bienes eclesiásticos estarían sujetos a tal contribución se nombraría, en las próximas Cortes generales celebradas a los valencianos y a los catalanes, una comisión formada por un representante de cada uno de los tres brazos, encargada de "discernir, declarar y sentenciar sobre el dicho caso por rigor de justicia".⁵⁴⁷ Mientras no hubiera sentencia, no se podría establecer exacción alguna. Finalmente, el monarca eximía del pago del derecho de sello debido por la escritura y las copias que se solicitasen de la bula y juraba cumplir y guardar todo lo capitulado en la concordia.⁵⁴⁸

Las pretensiones del monarca habían dado un vuelco sorprendente. A cambio de una generosa contribución, la Corona renunciaba al edicto de 1448 y, por consiguiente, dejaba en suspenso el deseo de reincorporar al patrimonio real los bienes de realengo alienados. Con la concordia, Alfonso *el Magnánimo* no solo declaraba amortizados todos los bienes adquiridos por la Iglesia y/o instituciones piadosas hasta la fecha, sino que revocaba cualquier derecho de reivindicación en el futuro. Resultaba evidente que

⁵⁴⁶ La Iglesia pagaría por aquellos bienes "obligados de justicia", siempre que la ciudad y reino de Valencia, a través de sus habitantes, contribuyeran igualmente con su parte y con todo efecto. En este sentido, la imposición extraordinaria no podría cargarse exclusivamente sobre las iglesias o personas eclesiásticas. La misma ley se aplicará en el reino de Mallorca y en los condados de Rosellón y Cerdeña. Cfr. BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías... op. cit.*, vol. II, cap. 3, doc. XXXIX, p. 503.

⁵⁴⁷ Tal y como establecían las capitulaciones, en las primeras Cortes del reino de Valencia que se celebraron tras la promulgación de la bula áurea, es decir, en las Cortes de 1483-1488, el estamento eclesiástico instaba al monarca Fernando el Católico a que "juràs la observança de la dita bul·la e tot lo contengut en aquella". Cfr. *Furs. Ferdinandus, rex. Anno MCCCCLXXXVIII. Oriole*. lib. IV, rub. XXIV, cap. VII. Cfr. *Furs de València... op. cit.*, ed. a cura de G. COLON i A. GARCÍA, pp. 309-310. Anteriormente, Juan de Navarra ya había confirmado la concordia en las Cortes de Barcelona de 1454-1458. Cfr. LÓPEZ RODRÍGUEZ, C., "La «Bula de oro» de 1451: nota crítica", *La corona d'Aragona...op. cit.*, p. 432 (vid. nota 6).

⁵⁴⁸ Poco después, el 25 de enero de 1451, el papa Nicolás V sancionaría dicha concordia mediante la bula *Regis pacifici*, en la cual se exhortaba a no cometer ninguna infracción contra sus disposiciones bajo pena de excomunión. Cfr. ACV. *Pergaminos*, 5828. Cit. KÜCHLER, W., *Les finances...op. cit.*, pp. 320-326.

la Corona había establecido un cambio en su política patrimonial, probablemente propiciada por su necesidad de estabilidad en los territorios italianos recién conquistados, para lo cual era preciso mantener buenas relaciones con el papado, al mismo tiempo que ingresaba dinero en las arcas reales. Por su parte, la Iglesia prefería pagar un cuantioso subsidio antes que abonar la imposición de cuatro sueldos por libra anuales, entre otras cosas, porque excluía la intromisión del rey y de la administración fiscal en los derechos y privilegios eclesiásticos. Además, la ayuda sería compartida con el resto de reinos y condados de la Corona de Aragón, por lo que de los 205.400 florines, al reino de Valencia le correspondía pagar solamente 33.165, distribuyendo así la presión fiscal sobre un número más amplio de contribuyentes. En definitiva, la monarquía obtenía un beneficio financiero transitorio a costa de grandes concesiones de carácter perpetuo otorgadas a la Iglesia. La tentativa de la Corona de incorporar al fisco real los ingresos eclesiásticos había fracasado, mientras que las iglesias y demás entidades dependientes, como los colectivos confraternales, obtenían el reconocimiento de sus bienes adquiridos hasta el momento.

c) *Confraries, almoynes y spitals*. La cabrevación de bienes de realengo.

A pesar de la revocación del edicto fiscal del 5 de marzo y la dispensa otorgada a las instituciones piadosas, el proceso de cabrevación de los bienes tenidos en realengo por las manos muertas ya se había iniciado a los pocos días de promulgarse la *crida* del 23 de abril antes mencionada. Por lo que respecta a las instituciones piadosas y a las asociaciones profesionales encuadradas en cofradías, entre los meses de abril y julio de 1448, los síndicos y mayores de las principales cofradías de la ciudad de Valencia comparecieron ante el conservador general del patrimonio regio o ante alguno de los comisarios delegados –Gabriel de Palomar, Guillem Pelegrí, Joan de Gallach y Pere Belluga– para presentar los privilegios de amortización que avalaban sus propiedades.

Curiosamente, en el registro aparecen únicamente dieciocho cofradías valencianas declarando sus bienes ante los oficiales reales, cuando el número de asociaciones confraternales en la capital del reino superaba con toda seguridad el medio centenar a mediados del siglo XV. Las particularidades del edicto fiscal y las exenciones obtenidas por determinados colectivos, así como la demora y revocación final de la pragmática regia podrían ser la causa que explicaría la nómina parcial de

entidades declarantes. Fuere como fuere, el *Manifest de confraries, almoynes y spitals*⁵⁴⁹ redactado en 1448 constituye una fuente primordial para el estudio de las principales asociaciones confraternales de Valencia, por cuanto aporta un inventario más o menos detallado de las propiedades (casas, huertos, pensiones, etc.), títulos y licencias de amortización de dichas instituciones, según la declaración de sus representantes legales.

El sistema de cabrevación utilizado por los oficiales reales con las entidades confraternales presenta una estructura sencilla que se repite para todas las instituciones eclesiásticas. En primer lugar, se establecía un manifiesto o inventario patrimonial en el cual los representantes de la institución declaraban la posesión de bienes de realengo, ya fuera bajo forma de patrimonio inmueble –con gran detalle descriptivo, indicando parroquia, calle y edificios o lugares principales próximos–, ya fuera mediante pensiones anuales de tipo censal. En ocasiones, se exhiben también los títulos de amortización en virtud de los cuales se posee dicho bien y, en casos excepcionales, los gastos ordinarios de la cofradía. En segundo lugar, el escribano copia en el registro, a modo de manifiesto de descargo, todas las licencias y privilegios de amortización concedidos por la autoridad competente, las cuales han sido aportadas por los procuradores y/o administradores de bienes de las respectivas instituciones piadosas.⁵⁵⁰

La primera de las asociaciones benéfico-asistenciales que comparece ante los comisarios reales será la poderosa *confraria de mestres perayres de Sent Miquel* de la ciudad de Valencia.⁵⁵¹ El 30 de abril de 1448, una semana después de que se hiciera pública la *crida* del Baile General, Ramon Marquès, *perayre, en nom de síndich e*

⁵⁴⁹ ARV. *Mestre Racional*, 7919. A pesar del título, el manuscrito recoge básicamente las declaraciones y los títulos de propiedad de las cofradías colectivas y de algunas limosnas instituidas por particulares en la ciudad de Valencia. A excepción de una declaración del administrador del hospital *d'en Conill* no existen referencias a los bienes declarados por las instituciones hospitalarias. Un hecho que ya fue observado por: CABANES PECOURT, M^a D., "Cofradías y almoínas en los libros de la administración real", *Memoria Ecclesiae*, n^o 8 (1996), *Parroquia y Arciprestazgo en los Archivos de la Iglesia* (Actas del X Congreso de Archiveros de la Iglesia en España), vol. I, pp. 527-535. En cuanto a las *almoínas* particulares se registran las siguientes: *almoyna de micer Pallés* (fol. 11r); *de Francesc e Jaume Serra de Alzira* (fol. 25v); *de Guillem e Nicolau Rabassa* (fol. 38r); *de Sibil-la Llopis de Boil* (fol. 39r); *de Bernat Mir* (fol. 40r); *de Guillem Gaçó* (fol. 43r); del noble *Vidal de Vilanova* (fol. 44r); *de Francesc de la Sella* (fol. 48r); *de Ramon Segura de Alcoy* (fol. 49r); *de na Joana, muller de Esteve Valença* (fol. 53r); *de Guillem Claustres, regent del bací de pobres de Sancta Caterina* (fol. 54r); *de Guerau Bou, administrador del hospital d'en Conill* (fol. 56r); *de Joan Boil, cirurgià* (fols. 57r-58v).

⁵⁵⁰ Es probable que, como bien señala J.F. Palao Gil, el sistema de cabrevación impuesto fuera sugerido al monarca por Pere de Besalú, conservador general del patrimonio regio, ya que sigue el mismo esquema de las visitas de amortización que llevaba a cabo el Juzgado de Amortización de Valencia. Cfr. PALAO GIL, F.J., *La propiedad eclesiástica... op. cit.*, pp. 24, 33-34.

⁵⁵¹ ARV. *Mestre Racional*, 7919, fols. 1r-3r. Vid. *Ap. Doc.* n^o 26.26.

procurador de la loable almoyna de sent Miquel dels perayres, obtenperant al dit manament, se presentaba ante los citados delegados reunidos en la casa de la cofradía de San Jaime para notificar que la cofradía poseía y administraba los siguientes bienes de realengo:

- Primero una *casa ab ort contiguu* situada en la parroquia de San Nicolás de la ciudad de Valencia, cerca del *portal de Quart* y confrontada con el campo de Tiradores, las casas de la Ballestería, las casas de Pere Talavera e *ab carrera pública*.
- En segundo lugar afirma poseer diversos censales que suman 55 libras (1.100 ss.) *poch més o menys*.

Finalmente, el sábado 22 de junio de 1448 volvió a presentarse el síndico Ramon Marquès, acompañado de los mayores de la cofradía –Guillem Tomàs y Joan Gurrea– y manifestaron ser patronos de un beneficio instituido por Bertomeu Maçalió, *quondam perayre*, en el altar de San Miquel de la iglesia de San Nicolás de Valencia, dotado de quince libras (300 sueldos) abonados anualmente por diversas personas. Los representantes de la cofradía aseguraron también que dicho beneficio había sido amortizado pocos años antes por el Baile General Berenguer Mercader, mediante carta sellada por el notario Pau Rossell a 3 de marzo del año 1445.

El 2 de mayo de 1448 comparecían Pau Gilabert, *seller*, Francesc Pastor, *espaser*, Joan de Conques, *seller* y Joan Martí, *llancer*, ciudadanos de la ciudad de Valencia y mayores de la *almoyna de Sent Martí dels armers*,⁵⁵² además de albaceas y administradores de los bienes y derechos de los cofrades difuntos Jaume Cambres, *seller*, Domingo de la Rambla, pintor y Pere Liminyana, *espaser*; notificando las posesiones de la cofradía:

- Un *alberch* situado en la parroquia de San Lorenzo de la ciudad de Valencia conocido con el nombre de “*la confraria dels armers*”, confrontado con la plaza de San Lorenzo y las casas de Aimerich Centelles y del notario Francesc Cardona.
- Cien sueldos censales perpetuos cargados sobre un *alberch*, los cuales cobran como rédito por el alquiler de la casa.

⁵⁵² ARV. *Mestre Racional*, 7919, fols. 3v-6v. Vid. *Ap. Doc.* n° 30.7.

- Diversos censales o pensiones sin luismo ni *fadiga* que reciben como *marmessors* de los bienes de Jaume Cambres que suman 776 sueldos y medio anuales (38 llrs, 16 ss., 6 d.); otra renta censal por ser fideicomisarios de Domingo de la Rambla que asciende a 1.720 sueldos anuales (86 llrs., 7 d.); y por último, 1.425 sueldos, 5 dineros, cada año (71 llrs., 5 ss., 5 d.) que perciben los mayores de la *marmessoria* de Pere Liminyana. Todo ello suma un total de 3.922 sueldos 6 dineros de pensión anual.

TABLA 3.

Censales que percibe la cofradía de San Martín de Valencia procedente de los albaceazgos de Jaume Cambres, Domingo de la Rambla y Pere Liminyana (1448).

Donante	Renta anual	Capital	Interés
Jaume Cambres, <i>seller</i>	776 ss. 6 d.	10.360 ss.	7.49 %
Domingo de la Rambla, pintor	1.720 ss. 7 d.	16.200 ss. ⁵⁵³	5.89 %
Pere Liminyana, <i>espaser</i>	1.425 ss. 5 d.	18.666 ss.	7.63 %

No obstante, de los dichos censales la cofradía paga las deducciones debidas por dos beneficios instituidos por Domingo de la Rambla en el altar de San Martín de la catedral de Valencia.⁵⁵⁴ Del primero de ellos, el capellán Luis Bernat percibe por su servicio 400 sueldos, además los mayores pagan otros 120 sueldos más a la Seo por celebrar allí aniversario general. El segundo beneficiado, el presbítero Bernat Mateu, recibe 300 sueldos más otros 100 destinados a la catedral en concepto de celebración de un aniversario de la *almoina*. Por otro lado, la cofradía paga al maestro Joan Dies 45 sueldos *per menysfalliment de un censal* de Jaume Cambres. En total, las deducciones suman 965 sueldos anuales.

Tras notificar a los comisarios electos los bienes, rentas y deducciones de la cofradía, el síndico y los mayores de la *almoina de sent Martí* proceden a exhibir los títulos y licencias de amortización:

⁵⁵³ El capital inicial correspondería a 29.200 sueldos, sin embargo, 13.000 sueldos son asignados directamente para los beneficios, doblas y aniversarios que se celebran cada año en la Seo, amortizados por Bertomeu Fallent, según había estipulado Domingo de la Rambla en su testamento de 1407. Cfr. *Ibidem*, 7919, fols. 69v-70r.

⁵⁵⁴ Sanchis Sivera ya aportó alguna información sobre los beneficios instituidos en la catedral por la cofradía de San Martín: “*En el altar de San Martín funda el V idus de Noviembre de 1357 un beneficio fundado por el oficio de Armeros, con escritura ante Bartolomé Mulnar, bajo el nombre de San Martín. El 9 de enero de 1407 Domingo de la Rambla, pintor, dejaba en su testamento ante Guillermo Cardona, un beneficio instituido en el altar de San Martín, mismo nombre*”. Cfr. SANCHIS SIVERA, J., *La catedral de Valencia. Guía histórica y artística*, Valencia: Librerías París Valencia, 1990, p. 502.

- Primero *feren fe de la amortizació en sa propia forma de la casa de la dita confraria e dels béns de les dues marmessories*, otorgadas por Berenguer Mercader, Baile General y comisario del rey, a 15 de diciembre de 1445.
- Exhiben también otra amortización datada el 16 de mayo de 1435 otorgada por el comisario real Bertomeu Sallent por la cual se permite a la cofradía comprar y tener hasta 520 sueldos censales.⁵⁵⁵
- La cofradía aporta también una *carta reyal de amortizació feta per lo molt alt senyor rey en Joan*. Se refiere a las ordenanzas o constituciones aprobadas por el rey Juan I el 20 de diciembre de 1392 que recogían cuarenta capítulos que versaban sobre la estructura y funcionamiento de la cofradía.⁵⁵⁶
- Por último, *exhibiren una altra carta de certs ordenacions* decretadas por el consejero del rey y Gobernador del reino de Valencia Ramon Boïl, fechada el 13 de marzo de 1402. El documento recoge seis nuevos capítulos que amplían y corrigen las ordenanzas de 1392: *e los altres antichs capítols los sien per nós interpretats, corregits, esmenats e en forma dessús dita ampliats, declarats e atorgats*.⁵⁵⁷

Una vez expuestas las licencias de amortización y comprobada su legitimidad, otro comisario real se encargaría de minutar el impuesto extraordinario de cuatro sueldos por libra perteneciente al derecho real según establecía el edicto del 5 de marzo de 1448, dado que aún no se había concedido la bula áurea de 1451 que declaraba nulo dicho gravamen. El encargado de establecer y dirimir la tasa correspondiente a cada una de las administraciones de bienes en poder de la cofradía de San Martín sería Daniel Barceló, *mercader e taulager de les peccúnies del senyor rey*.

En el testamento de Pere Liminyana redactado por el notario Pere Roca a 3 de agosto de 1413, el difunto había dispuesto que *tots los béns de aquell fosen venuts per los majorals de la dita almoyna dels dits armers, e que dels preus de aquells fosen comprats sobre bones possessions e en lochs segurs tants censals perpetuals sens loisme ne fadiga...e que los dits censals fosen amortizats, e que cascún any les pensions dels*

⁵⁵⁵ Las licencias de amortización de la casa de la cofradía y los bienes de las *marmessories*, la amortización de 520 sueldos censales y otros títulos antiguos se conservan en el segundo bloque del manuscrito, titulado *Amortizacions de la mà de les confraries*. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, 7919, fols. 59r-79v.

⁵⁵⁶ Cfr. *Ibidem*, 7919, fols. 80r-87v. Otra copia de los capítulos de 1392 se puede encontrar en: ACA. *Real Cancillería*, Reg. 1903, fols. 137r-141r. Vid. *Ap. Doc.* n° 30.3.

⁵⁵⁷ Cfr. *Ibidem*, 7919, fols. 88r-91v. Vid. *Ap. Doc.* n° 30.4.

*dits censals fosen destrebuïdes en mises de rèquiem per ànimes dels pare e mare del dit Pere, e fills de aquell, en la església dels frares preycadors.*⁵⁵⁸ La suma de dichos censales alcanzan la cifra de 18.666 sueldos, según consta en la amortización realizada por el notario Martí Tolsà, por lo que el *dret pertanyent a la cort del senyor rey a raó de quatre sous per liura dels dit dihuyt mil siscens sexanta e sis sous prenen suma de quatre mil siscens sexanta e sis sous, sis diners*, a lo que cabría añadir el derecho de sello que, a razón de un sueldo por libra, toma suma de 933 sueldos, 4 dineros.

De forma similar, el pintor Domingo de la Rambla, en su testamento fechado en Valencia a 9 de enero de 1407 ante el notario Guillem Cardona, legó a la cofradía tras la muerte de su hija y heredera Isabel, todos sus bienes a excepción de *tres alberchs franchs* –uno situado en la parroquia de San Pedro y los otros dos en Santa Catalina–, para que los vendiesen y con el precio obtenido invirtieran en *censals morts, sens loisme e fadiga, però ab tot dret emphiteòtich segons fur de València*. En cambio, la renta obtenida por las tres casas francas sería destinada para dotar un beneficio en la capilla de San Martín de la Seo valentina y, el resto, se distribuiría en la festividad de Todos los Santos, entre cera y dinero sobre su fosa –*jorn de partir lo pà*–. Además, con los censales se abonaría el pago a los mayores por sus servicios en la administración con 80 sueldos (20 por mayoral) y se cubrirían los gastos de reparación de los *alberchs*, así como otras obras pías (ornamentos para la capilla, dotación de *pobres vergonyants, òrfenes a maridar e catius a traure*).⁵⁵⁹ La suma del precio de los censales de Domingo de la Rambla asciende a 29.200 sueldos, no obstante, la cofradía obtendrá un privilegio de amortización otorgado por Alfonso el Magnánimo a través del comisario y *escrivà de manament de casa del dit senyor rey*, por un valor de 13.000 sueldos, por el precio de los 520 sueldos censales perpetuos consignados *per obs del dit benefici, dobla e aniversari*.⁵⁶⁰ Por consiguiente, una vez realizada la resta, el capital procedente de la

⁵⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, 7919, fols. 68v-69r.

⁵⁵⁹ Sobre la administración de bienes de Domingo de la Rambla puede consultarse el *Inventario de los Instrumentos que se hallan en el Archivo de la Cofadría de San Martín dicha de los Armeros de esta ciudad de Valencia, pertenecientes a las Administraciones que están a su cargo y al Gremio y Cofadría formado*, redactado por el notario apostólico MANUEL GONZÁLEZ DE LA TORRE en el siglo XVIII y que se conserva en la *Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu*. Cfr. BV. *Manuscritos*, Mss/68, fols. 2r-58v. Para la de Jaume Cambres véase fols. 63r-96v; y para la de Pere Liminyana fols. 97r-122v. El manuscrito incluye además los inventarios de otras administraciones de época moderna que aquí no estudiamos.

⁵⁶⁰ Cabe recordar que, desde Jaime I, la prohibición de legar bienes a la Iglesia hacía excepción de los bienes asignados para instituir beneficios o capellanías, aniversarios y *lanteas* en sufragio de las almas de los testadores. Por este motivo se descuenta la cantidad de 13.000 sueldos, cuantía máxima amortizable según el privilegio de 1435, que por prescripción foral no deben ser contabilizados para la nueva carga fiscal que pretende imponer el monarca. Cfr. HIERONI TARAÇONA, P., *Institucions dels furs...op. cit.*, p. 7.

amortización de Domingo de la Rambla sujeto a la legislación real y al impuesto fiscal es de 16.200 sueldos, que a razón de 4 sueldos por libra corresponden 4.050 sueldos al monarca y 810 sueldos por el *dret de sagel*.⁵⁶¹

Finalmente, Jaume Cambres, en su último testamento dado en Valencia a 14 de octubre de 1401, en poder del notario Guillem Cardona, ordenaba que de sus bienes *fosen comprats mil sous censals, o tants censals com los dits béns bastarien*, en lugar idóneo y seguro dentro de la ciudad de Valencia, distribuidos por los mayores de la cofradía de San Martín para en un año *maridar dos òrfenes freturants dels béns temporals e l'altre any a traure un catyu cristià natural de la ciutat e regne de València de poder de moros*. Según la amortización de Martí Tolsà, los censales de Jaume Cambres tomaban suma de 10.360 sueldos, de los cuales a la corte del rey correspondían 2.590 sueldos más 518 por el derecho de sello de la amortización.⁵⁶²

La suma total que minuta Daniel Barceló en concepto de *les quantitats pertanyents a la dita cort del senyor rey* asciende a 11.306 sueldos, 6 dineros, entre las tres amortizaciones, a lo que cabría añadir los 2.261 sueldos 4 dineros, que le corresponde por los derechos de sello. En caso de haberse efectuado finalmente la carga, la Corona habría recibido el 30 % del total del valor de las administraciones de bienes que estaban a cargo de la cofradía de San Martín de Valencia.

TABLA 4.

Cargas correspondientes al derecho real y de sello aplicadas a las administraciones de bienes regidas por la cofradía de San Martín de armeros de Valencia (1448).

<i>Administración</i>	<i>Capital</i>	<i>Derecho real</i> (4 ss. x l.)	<i>Derecho sello</i> (1 s. x l.)	TOTAL
Pere Liminyana, <i>espaser</i>	18.666 ss.	- 4.666 ss., 6 d.	- 933 ss., 4 d.	13.066 ss. 2 d.
Domingo de la Rambla, pintor	16.200 ss.	- 4.050 ss.	- 810 ss.	11.340 ss.
Jaume Cambres, <i>celler</i>	10.360 ss.	- 2.590 ss.	- 518 ss.	7.252 ss.
TOTAL	45.226 ss.	- 11.306 ss., 6 d.	- 2.261 ss. 4 d.	31.658 ss. 2 d.

⁵⁶¹ Cfr. *Ibidem*, 7919, fols. 69r-70r.

⁵⁶² Cfr. *Ibidem*, 7919, fols. 70r-70v.

La siguiente cofradía en acudir ante los comisarios será la *almoyna dels assaunadors*. El 4 de mayo de 1448 comparecen los mayores Bertomeu Durà y Vicent Stanyol, quienes afirman poseer *per obs de la dita almoyna una casa o adoberia situada en la parròquia de Sent Bertomeu, confrontada ab riba del Vall Vell e ab casa de la muller d'en Berenguer Mercader, e ab carrera pública apellada de Roterós*. La casa, bajo dominio directo de Joan d'Orta, fue vendida a la cofradía por 3.000 sueldos en virtud de la licencia de amortización otorgada por el monarca Alfonso *el Magnánimo* el 16 de abril de 1427.⁵⁶³

Diez días después, se personaban los mayores de la *almoyna dels tapiners*, Guillem Pérez y Antoni Pérez, así como el procurador del colectivo Bertomeu Moscoses, reconociendo tener y poseer 3 sueldos, 6 dineros censales, con luismo y *fadiga*, cargados sobre la mitad del *alberch* de Joan Vivó, labrador de Ruzafa, el cual paga anualmente en la fiesta de San Miguel. Asimismo, la cofradía de chapineros afirma tener 8 sueldos, 9 dineros, sobre *set fanecades e mija de terra campa* situadas en el término de Alcaina (Balones), que paga cada año el notario Pere Vinyes. Dichos 12 sueldos, 3 dineros censales fueron amortizados según licencia otorgada por Francesc Martorell, comisario del rey Martín el Humano, fechada a 15 de febrero de 1408.⁵⁶⁴

Salvador Cortilles, notario procurador de la *confraria de sent Christòfol* de conversos judíos, comparecía ante los comisarios electos el 17 de mayo de 1448 y notificaba que la cofradía poseía una casa para celebrar capítulos situada *dins lo fossar de la dita confraria*. En este caso, la cofradía de conversos no aporta la licencia de amortización de la casa, sino el privilegio otorgado por el rey Juan I para amortizar el

⁵⁶³ “...facere in civitate Valencie seu eius terminis ad inperpetum de novo construhere ac construhi facere quandam domum sive hospicium per confratrias hedificanda ad opus officii assahonatories iamdicti. Et ob reverenciam Dei et gloriose viriginis Marie, eius matris, construhere, hedificare et facere lectos pro necessitates pauperium et infimorum et aliorum officii iamdicti, ac dictum officium semel et pluries congregare et capitula ac pietancias et alias oppera caritativa...eisdem quantitatem quingentorum florenorum auri de Aragonia”. Cfr. *Ibidem*, 7919, fols. 7r; 96r-100v. Otra copia en: ARV. Real Cancillería, reg. 394, fols. 137v-138r. Vid. *Ap. Doc.* n° 27.5.

⁵⁶⁴ “...duodecimi solidos, tres denarios monete regalium Valencie censuales, rendales, perpetuales et annuales cum laudimio et fatica, totoque alio pleno iure emphiteotico et directo dominio....ex una parte fecit ac tenetur facere Johannes Vino, agricola, vicinus loci de Ruçafa, super medietate quorumdam domorum in dicto loco sicarum solvendo in fisco sancti Miquaelis tres solidos, ses denarios, et ex alia parte tenetur facere atque fecit Petrus Vinyes, notarius, quis Valencie super septimi fanechatis et media terre campe sitis in termino Alcayna, orte Valencie, annis singulis octo solidos novem denarios...”. Cfr. *Ibidem*, 7919, fols. 7r-v; 101r-110r. Vid. *Ap. Doc.* n° 43.3.

cementerio de la iglesia de San Cristóbal de Valencia, dado el 22 de mayo de 1395, cuatro años antes de la fundación confraternal.⁵⁶⁵

El 22 de mayo los mayores de la *confraria de la sancta Trinitat dels perayres macips*, Francesc Tolsà y Miquel Batalla, pelaires, informaban a los comisarios reales que la cofradía poseía, como albacea de Bertomeu Fulla, 600 sueldos (30 ll.) *censuales, rendales et anuales, cum laudimio et fatica, et alio pleno iure emphiteotico*, sobre un capital inicial de 12.000 sueldos. De los cuales pagaban cada año 400 sueldos al presbítero Domingo Caranyar por la celebración de un aniversario y destinaban los 200 restantes a comprar un *drap negre, lo qual distribuexen per amor de Déu als confreres pobres de la dita confraria*. Además, los mayores habían comprado 100 sueldos censales de los bienes de la *marmessoria* de Bertomeu Fulla que se distribuían aleatoriamente entre los cofrades más necesitados. Los 700 sueldos censales, *ab fadiga e loïsmo*, fueron amortizados según cartas otorgadas por el rey Pedro el Ceremonioso (1382, marzo 25) y el infante Juan (1382, julio 14). Este último, siendo rey, concederá a la cofradía en 1392 el derecho a adquirir *un alberch en lo camí de sent Vicent*, siempre que no sobrepasara la cantidad de 5.000 sueldos (250 ll.), para que pudieran reunirse los cofrades cuantas veces quisiesen a lo largo del año (1392, diciembre 15).⁵⁶⁶

⁵⁶⁵ "...concedimus et licenciam liberam et plenariam elargimur archipresbitero ecclesie Sancti Christofori civitatis Valencie...dare et assignare ecclesie supradicte insessarium ac eius cimiterium imperpetuum in quo possint universa et singula mormote cadavera que sancti babtismatis una lavanium more christianissimo sepelliri ita tamen quod possessiones et patua supradicta que nos amortizamus...". Cfr. *Ibidem*, 7919, fols. 111r-112v. Otra copia en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 1910, fols. 50v-51r. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.1. Para la declaración de bienes de 1448: Vid. *Ap. Doc.* n° 56.12. Sobre el *fossar* de la cofradía de San Cristóbal, situado en la parroquia de San Andrés en un lugar llamado *l'Hort d'en Vassall*, pueden consultarse los capítulos de la cofradía aprobados el 22 de febrero de 1399 incluidos en la concordia establecida entre la cofradía y el arciprestazgo de San Cristóbal, publicada por J. Teixidor, en la cual se da la ubicación exacta del cementerio de la cofradía: "*sobre lo Fossar, lo qual la dita Confraria e Conversos han comprat e novellament ordenat prop lo mur de la dita Ciutat detras l'ort d'en Salvador Despont quondam notari de València, lo qual Ort antigament era apelat d'en Vassall, e afronta lo pati del dit Fossar, ab l'ort d'en Marco Soler, e ab patis de la Ciutat, e ab carrera pública entre lo dit Mur e lo dit Fossar*". Cfr. TEIXIDOR, J.; *Antigüedades de Valencia*. Valencia 1895, tomo II, p. 175. Sobre este tema véase también los trabajos de Jaime Castillo y José Hinojosa: CASTILLO, J., "De solidaritats jueves a confraries de conversos: entre la fossilització i la integració d'una minoria religiosa", *Revista de Historia Medieval*, vol. 4, 1993, pp. 183-206; HINOJOSA MONTALVO, J., "La hora de la muerte entre los conversos valencianos", *Cuadernos de historia de España*, [online], 2009, vol. 83, pp. 81-105.

⁵⁶⁶ Sobre la declaración de bienes de la cofradía de *macips peraires*, incluida la relación de nombres de aquellos que pagan los censales cada anualidad, véase *Ibidem*, 7919, fols. 8r-10r. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.10. La licencia de amortización de la casa de la cofradía concedida el 15 de diciembre de 1392 en fols. 113r-v (*Ap. Doc.* n° 26.6), donde se especifica "*domos seu domum, vel hospicia, nunc per tunc...cum precium non excedant ducentarum quinquaginta librarum*". Coincide con los capítulos aprobados un día antes por el rey Juan (ACA. *Real Cancillería*, Reg. 1900, fol. 52v. *Ap. Doc.* n° 26.5) que permitían comprar un *alberch* hasta la cantidad de 250 libras o si algún cofrade o no cofrade dejaba por devoción la cantidad necesaria para su compra. Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M.; *Las cofradías medievales...op. cit.*, p. 135. Las

El mismo día comparecían los sastres Guillem Ferrer y Ángel Soler, mayores de la *confraria o almoyna dels sastres* de la ciudad de Valencia y manifestaban tener y poseer *una casa ab ort situada en la parròquia de sent Andreu*, en el barrio de los pescadores, que era conocido con el nombre de “*confraria dels sastres*”. Los procuradores aseguran que dicha casa fue amortizada por Ramón de Vilanova, comisario del rey Juan I, el 21 de julio de 1394, sin embargo los títulos no fueron mostrados a los delegados reales y no se registran en la segunda parte del manuscrito, en el manifiesto de descargo.⁵⁶⁷

Dos días después, Antoni Garriga, síndico y procurador de la *confraria de Sent Jaume* de la ciudad de Valencia, comparece en la casa de la cofradía ante los comisarios *mostrant e exhibint los títols, cartes e gràcies ab los quals posehex los dits béns de realench*:⁵⁶⁸

- Primero, confiesa poseer la casa donde tiene lugar la comparecencia, denominada *confraria de Sent Jaume*, ubicada en la parroquia de San Pedro de Valencia, la cual es amortizada según carta otorgada por el rey Pedro IV *al bisbe e capítol, e a tots los clergues e causes pées e almoynes del bisbat e regne de València* (1365, septiembre 19).⁵⁶⁹
- Después, reconoce que la cofradía posee diversos censales y recensos – censales aumentados–, con o sin luismo y fadiga, cuya suma asciende a 1.042 sueldos, 11 dineros. Además de otros dos censales *ab carta de gràcia* que paga la ciudad de Valencia a la cofradía cada año y que suman entre los dos 517 sueldos, 10 dineros; los cuales fueron amortizados por el monarca por una cantidad superior, mil sueldos censales, sin embargo ambos fueron reducidos posteriormente –*jatsia fos major la dita quantitat, emperò es estat*

amortizaciones de las rentas censales concedidas por Pedro IV y el infante Juan en *Ibidem*, 7919, fols. 114r-115v (*Ap. Doc.* n° 26.3 y 26.4).

⁵⁶⁷ La nota marginal reza: “Aquest títol no és estat vist, però com no l’han leixat jatsia lo haien exhibuit”. Cfr. *Ibidem*, 7919, fol. 12r. Vid. *Ap. Doc.* n° 19.10.

⁵⁶⁸ *Ibidem*, 7919, fols. 13r-23v. Vid. *Ap. Doc.* n° 1.28.

⁵⁶⁹ Con anterioridad a 1365, sabemos de la existencia de la casa de la cofradía jacobea al menos desde 1283, cuando Pedro el Grande concede a los cofrades la posibilidad de reunirse y celebrar sus capítulos y comidas en la casa confraternal. Cfr. AMV. *Cod. del Mustaçaf*, fol. 258 v (1283, diciembre 1). Vid. *Ap. Doc.* n° 1.3. Más información sobre la residencia confraternal y su importancia como sede de grandes reuniones políticas y cívicas para la sociedad valenciana puede verse en CRUILLES, marqués de.; *Guía urbana de Valencia antigua y moderna*, Valencia, 1876, t. I, p. 425; ROCA TRAVER, F.; *Interpretación de la “cofradía” valenciana...*, *op. cit.*, p. 40; y MARTÍNEZ VINAT, J., “Estructura social y redes de sociabilidad...”, *op. cit.*

reduhit– .Igualmente el municipio abonaba en dos plazos 500 sueldos censales a la cofradía, según amortización recibida por el notario Joan Rossell (1448, octubre 23), aunque dicha pensión fue cedida al Baile General *tro que sia pagat de dret de la admortizació pertanyent a pagar del dit censal*. Aparte de la ciudad, otros particulares pagan a la cofradía por suma de 152 sueldos, 11 dineros. En total la asociación jacobea percibe cada año 2.212 sueldos, 9 dineros en diversas pensiones de censal.

- Por otro lado, la cofradía de San Jaime percibe determinadas rentas censales en concepto de beneficios y limosnas:⁵⁷⁰
 - o En primer lugar, recibe cada año 304 sueldos por causa de un beneficio instituido por Leonor d'Estada en el altar mayor de San Pedro mártir de la iglesia de San Nicolás de Valencia (280 para el beneficiado y 24 sueldos para el colector de censales del beneficio).
 - o La cofradía obtiene también por censo de una limosna legada por Vicent Bordell 2.565 sueldos, 10 dineros, distribuidos cada año entre los parientes del difunto. No obstante, se retienen 800 sueldos en concepto de cesión al Baile General hasta que se pague el derecho de amortización que otorgó Berenguer Mercader (1448, mayo 12).
 - o Otro beneficio y aniversario instituido por Joan de Boix en la capilla de San Jaime de la Seo, dotado de 454 sueldos, 5 dineros y *mealla*, de los cuales la cofradía paga al beneficiado por sus servicios 400 sueldos y al colector de los aniversarios de la Seo 50 sueldos. Dicho beneficio fue amortizado en una carta de gracia otorgada por el Ceremonioso (1374, junio 15) y en la amortización general dada por el rey Juan I en enero de 1393.⁵⁷¹
 - o Otra limosna instituida por Francesca, viuda de Bonanat de Verga que asciende a 1.083 sueldos, 4 dineros, que se reparten *la meitat a catius e l'altra meitat a òrfenes a maridar*.

⁵⁷⁰ En relación a los beneficios, la cofradía actúa como gestora y administradora de los censales legados por un particular, el cual ha instituido una capellanía y las rentas necesarias para su manutención, con las cuales la cofradía paga anualmente el sueldo del capellán y los derechos del colector. Las cantidades oscilan normalmente entre los 300 y los 500 sueldos. En el caso de las limosnas, las cantidades donadas suelen ser muy superiores -entre 1.000 y 3.000 sueldos- y estar destinadas para fines piadosos o benéficos concretos, establecidos por el instituidor. Cfr. *Ibidem*, 7919, fols. 13r-23v.

⁵⁷¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 141v-143r. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.18.

- Otro beneficio instituido en la parroquia de San Martín, en el altar mayor de San Juan, por Guillamona, *muller quondam del honorable en Guillem Valleriola, cambiador*, por la cantidad de 197 sueldos, 3 dineros, de los cuales la cofradía paga al beneficiado 30 sueldos de pensión anual.

Una vez manifestados los bienes y rentas que poseía la cofradía, el síndico Antonio Garriga mostró a los comisarios todos los títulos, gracias y licencias que justificaban la posesión de dichos bienes de realengo:

- Una licencia firmada por el monarca Pedro *el Ceremonioso* en la cual se otorga permiso a la cofradía para poder comprar 1.000 sueldos censales, con carta de gracia y con luismo y *fadiga* (1363, marzo 13).⁵⁷²
- Otra carta de amortización concedida por Antoni Casals, comisario del rey Juan I, por la cual se permite a la cofradía comprar 20.000 sueldos (1390, agosto 1).
- Una amortización del rey Juan I a la limosna instituida por Francesca otorgando licencia para comprar hasta 1.000 sueldos censales (1389, marzo 3).
- Otro título de amortización otorgado sobre el beneficio anterior por Huc de Moncada, delegado del rey Martín, para poder comprar 20.000 sueldos (1405, febrero 23). Confirmada pocos meses después por el rey Martín *el Humano* (1405, agosto 16).
- Por último, una carta del rey Martín concediendo a Francesc Martorell, canónigo de Barcelona, poder amortizar en cantidad de 709 florines, 7 sueldos, 3 dineros. En virtud de la cual concede a la cofradía poder comprar 200 sueldos censales perpetuos (1411, noviembre 13).⁵⁷³

Por otro lado y al contrario que otras asociaciones, en el manifiesto patrimonial la cofradía de San Jaime aporta además un inventario de los gastos ordinarios y cargas que abona, cuyo monto supera los 4.200 sueldos anuales:

⁵⁷² ACA. *Real Cancillería*, reg. 908, fols. 144v-145v. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.7.

⁵⁷³ ACV. *Pergaminos*, nº 7.552. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.22.

TABLA 5.

Gastos ordinarios y cargas pecuniarias declarados por la cofradía de San Jaime de Valencia en 1448.

Concepto	Receptor	Cantidad
Limosna pobres miserables	Cofrades pobres	1.500 ss.
<i>Festa sent Jaume</i> (mirto, andadores, escolanos, <i>macips</i> , procurador, capellanes y misa de alba)	Capilla S. Jaime (Seo)	488 ss.
Beneficio S. Jaime	Beneficiado (Seo)	360 ss.
Cera y aniversario	Dalmau Mir	300 ss.
Beneficio Leonor Estada	Beneficiado (S. Nicolás)	280 ss.
Beneficio Leonor Estada	Colector de censales cofradía	150 ss. 6 d.
<i>Festa sent Jaume</i> (cera)	Capilla S. Jaime (Seo)	140 ss.
<i>Siti de Tots Sants</i> (mirto, escolanos, procurador, capellanes, andadores, <i>macips</i> , mirto para enramar y obispo)	Capilla S. Jaime (Seo)	130 ss.
Doblas y aniversario S. Gregorio	Seo	130 ss.
<i>Siti sent Gregori</i> (escolanos, procurador, andadores, <i>macips</i> , capellanes y beneficiados)	Capilla S. Jaime (Seo)	105 ss. 6 d.
Servicio	Escribano	100 ss.
Patrocinio	Abogado cofradía	100 ss.
<i>Festa sent Jaume</i> (dobla)	Capilla S. Jaime (Seo)	100 ss.
Beneficio en Sueca	Beneficiado (Sta. María)	69 ss. 2 d.
Herederó de Bertomeu Antist	Procurador Almoína (Seo)	61 ss. 8 d.
40 misas por alma de Valença, viuda de Ramon de Mir y aniversario por Joana, viuda de Bernat Pons	Capellanes (S. Salvador)	55 ss.
Aniversario Mateu Ivanyes	Colector de aniversarios (Seo)	50 ss.
Luminaria (<i>lantea</i>)	Capilla S. Jaime (Seo)	30 ss.
<i>Jorn de partir lo pà</i> (pan, oferta y cirio)	Capilla S. Jaime (Seo)	21 ss. 4 d.
Aniversario Berenguer Mayans	Capellán (S. Juan del Hospital)	23 ss. d. m.
Aniversario na Vallseguera	Orden de Predicadores	10 ss.
TOTAL GASTOS ORDINARIOS: 4.204 ss. 3 d. m.		

En definitiva, en el año 1448 la cofradía jacobea ingresaba 2.212 sueldos, 9 dineros, cada año a través de diversos censales y recensos, con o sin luismo y *fadiga*, y con carta de gracia; a lo que habría que sumar 925 sueldos, 8 dineros, *mealla*, que percibían de los distintos beneficios y 3.649 sueldos, 2 dineros, procedente de las limosnas de Vicent Bordell y Francesca, repartidas entre familiares, huérfanos y cautivos respectivamente. En total, la cofradía ingresa 6.787 sueldos, 7 dineros,

mealla.⁵⁷⁴ Mientras que, en concepto de gastos ordinarios, la asociación paga cada año una suma que asciende a 4.204 sueldos, 3 dineros y *mealla*, con los cuales sufraga algunos oficios, festividades, beneficios y limosnas de la cofradía. Según el balance de 1448 la diferencia entre ingresos y gastos comporta un saldo positivo de 2.583 sueldos, 4 dineros, en favor de la cofradía de San Jaime.

TABLA 6.

Balance de ingresos y gastos anuales de la cofradía de San Jaime de Valencia según el manifiesto de 1448.

TOTAL INGRESOS			TOTAL GASTOS	TOTAL
<i>Censales</i>	<i>Beneficios</i>	<i>Limosnas</i>		
2.212 ss. 9 d.	925 ss. 8 d. m.	3.649 ss. 2 d.	- 4.204 ss. 3 d.	2.583 ss. 4 d.

Prosiguiendo con la relación de cofradías declarantes, el viernes 24 de mayo de 1448, se personaban los mayores de la *almoyna dels pellers* de la ciudad de Valencia, Guillem Claustres, *calçater* y Bertomeu Pastor, *peller*, y manifestaban poseer un *alberch* en la *Pelleria*, sita en la parroquia de Santa Catalina de Valencia, confrontado con las casas de Ramayo y Ramon Pérez, el cual fue legado por Margalida, mujer del ropavejero Joan Beneit. Los mayores aseguran, pese a no mostrar los títulos, que la casa fue amortizada y por ella pagan de censo cada año 225 sueldos, *e d'altra part dixeren que fahia XXXX sous*. Al mismo tiempo, la cofradía percibía una serie de rentas constituidas en forma de censal cuya cuantía se elevaba a los 200 sueldos anuales.⁵⁷⁵

El 18 de junio, la *confraria dels corders*, a través de su mayoral Antoni Gil, confirmaba que la cofradía tenía en posesión *una casa e ort situat en la parròquia de Sent Esteve*, la cual fue comprada a los herederos de *mossén Borràs* y fue amortizada según carta de la reina María, Lugarteniente General del monarca, fechada a 27 de marzo de 1441.⁵⁷⁶

⁵⁷⁴ Ingresos superiores a los declarados en las mismas fechas por el monasterio de la Murta de Alzira o el mismo convento de San Francisco de la ciudad de Valencia. Cfr. CABANES PECOURT, M^a D., "Cofradías y almoínas...", *op. cit.*, p. 534.

⁵⁷⁵ *Ibidem*, 7919, fols. 24r-v. Vid. *Ap. Doc.* n^o 18.4. Al igual que la cofradía de los sastres, la *almoína dels pellers* no exhibe los títulos y licencias de amortización: "*Los títols no son stats vists, però com no son stats exhibuits ni lexats*".

⁵⁷⁶ *Ibidem*, 7919, fol. 25r. Para la licencia de amortización de 1441: ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 91v-96r. Vid. *Ap. Doc.* n^o 44.2 y 44.4.

El mismo día, Joan Puigmigà, *corretger*, ciudadano de Valencia, mayoral y clavario de la *almoyna del offici dels corregers*, confesaba ante los comisarios que la cofradía recibía cada año 500 sueldos censales, cargados sobre diversos inmuebles.⁵⁷⁷ En un primer momento la *almoyna* no aportó los títulos de amortización, por lo que los comisarios mandaron al procurador confraternal, el viernes 19 de julio, *que dins V dies primervinents hagués exhibuit los mols d'amortizació dessús per ell vanat en la manifestació per ell feta*. Inmediatamente, en la misma fecha, comparecería Joan Puigmigà, pariente, notario y procurador del anterior Joan Puigmigà, mayoral, y en su nombre *feren fe e exhibició dels trellats, en paper escrits, de les amortizacions*, los cuales aparecen registrados al final del manuscrito. Se trata de dos licencias reales, la primera otorgada por Alfonso *el Magnánimo*, en la que concede a la cofradía poder comprar censales hasta la cantidad de 4.000 sueldos de propiedad (1417, julio 17),⁵⁷⁸ y una segunda otorgada por el Baile General, Berenguer Mercader, permitiéndoles comprar hasta 8.000 sueldos de propiedad (1445, febrero 25).⁵⁷⁹

En la misma jornada Joan Assensi, *brunater*, clavario y síndico de la *confraria de Sent Narcís*, integrada por mercaderes de Gerona afincados en Valencia, manifestaba que la asociación poseía un *alberch o casa apellada de la dita almoyna*, situada en la parroquia de San Salvador de la ciudad de Valencia, además de algunos censales perpetuos en virtud de ciertas gracias insertas en el manifiesto de bienes. Entre la documentación que aportó la cofradía, destaca en primer lugar las ordenanzas fundacionales concedidas por el rey Pedro *el Ceremonioso* el 15 de septiembre de 1368.⁵⁸⁰ A continuación, Joan Assensi exhibía otro privilegio otorgado por el monarca Juan I (1391, junio 20), en el que se aprueban diez nuevos capítulos *per augmentació e profit de la dita confraria*, que constituyen una auténtica licencia de amortización por la

⁵⁷⁷ *Ibidem*, 7919, fols. 26r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 24.8.

⁵⁷⁸ “...concedo vobis Dominico Tamarit, Marcho Maig, Thome Taverner et Dominico Centonge, cives Valencie, maiores anno presenti officii seu elemossine proborum hominum corrigiorum sive officii corrigirie predicte civitatis Valencie, velle amortizare seu licenciam obtinere...precium seu precia dictorum censualium summas ducentarum librarum, monete regalium Valencie...”. Cfr. *Ibidem*, 7919, fols. 123r-127v. Vid. *Ap. Doc.* n° 24.4. Por la obtención de la licencia de amortización la cofradía deberá pagar 1.133 sueldos, cuatro dineros, por el derecho real, además de 200 sueldos por el derecho de sello.

⁵⁷⁹ “Rex Alfonsus etc. cum elemosina vocata dels corregers civitatis Valencie, censualia infrascripta teneat que exhibicione fororum, privilegiorum et regalium ordinationum possidere non potest absque regiis licencia et permissi vos magister Guillermus Briquet, stanyerius, Andreas Solanes, sederius, Garcias del Spinal et Petrus Torres, corregerii maiores anno presenti elemossine...concedimus vobis gracia et licencia presentes...pro quadringentis libris ad quas dicta censualia”. Cfr. *Ibidem*, 7919, fols. 129r-134r. Vid. *Ap. Doc.* n° 24.7.

⁵⁸⁰ *Ibidem*, 7919, fols. 28r-30v. Otra copia del mismo documento se encuentra en ACA. *Real Cancillería*, Reg. 916, fol. 56v-57v. El original en: AMV. *Gremios. Pergaminos*, n° 48. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.1.

cual la cofradía de San Narciso poseía la casa en San Salvador, además de 348 sueldos censales que asigna al capellán del beneficio instituido en la capilla de san Narciso de la catedral.⁵⁸¹ Como reza el primer capítulo:

*«Primerament, que com la dita confraria e confreres de aquella hajen fort necessari un alberch en la dita ciutat de València, en lo qual los majorals e confreres de la dita confraria se puxen ajustar e fer ço que en la dita confraria sia necessari. Que ls dits majorals e confreres de la dita confraria, qui ara són o per temps seran, no contrastants furs, privilegis o prohibicions del regne de València vedants que béns de realench no puxen ésser venuts, alienats o en altra manera en mà morta, puxen lícite et impune comprar e perpetualment posehir un alberch dins la dita ciutat de València, e censals dins o fora la dita ciutat, lo preu dels quals alberch e censals no sobrepuig quinze mil sous de reys de València, havent senyor los dits alberch e censals aprés que ensemps o departidament per los dits majorals, presents o esdevenidors, comprats seran per amortizats e aquells a cautela ara per ladonchs senyor vos amortizats».*⁵⁸²

Las ordenanzas aprobadas por el rey especificaban que, en caso de que la venta de censales comprados gracias a la presente concesión *ab carta de gràcia* fueran de los ya adquiridos anteriormente por licencia de sus predecesores, *serà feta lluïció o remença* y se les permitiría a los mayores y cofrades que de los precios obtenidos pudiesen *comprar alguns censals ab carta de gràcia o perpetuals ab luisme o fadigua, o convertir aquells o part d'aquells en la compra del dit alberch o obres d'aquell* (cap. II). Una vez fuese comprada a disposición de la cofradía, los tres capítulos anuales se celebrarían en la casa confraternal (cap. III), así como los parlamentos, rendiciones de cuentas y otros negocios (cap. IV), aniversario general, elección de cargos, recepción de cofrades (cap. V), comida y *pietança* (cap. VI, VII, VIII y IX).

Por último, la cofradía manifestaba poseer otro beneficio instituido en la parroquia de San Salvador por Fernando Vinyals, ciudadano de Valencia, bajo la invocación de San Luís, según consta en su último testamento en poder del notario Bertomeu Avenella (1375, abril 7). Dicho beneficio estaría dotado con una renta anual

⁵⁸¹ ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 30v-33v. Otras copias en ACA. *Real Cancillería*, reg. 1900, fols. 52v-53r y BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 65r-66v. Vid. *Ap. Doc.* nº 29.11. El reconocimiento del beneficio en: ARV. *Mestre Racional*, nº 7915, fol. 160r. Vid. *Ap. Doc.* nº 29.17. Como afirma Sanchis Sivera, el 17 de mayo de 1377 se había fundado en el altar de la Seo un beneficio bajo la advocación de San Narciso, instituido por la cofradía del mismo santo, según consta en escritura realizada por el notario Bonanat Monar, cofrade de la misma. Cfr. SANCHIS SIVERA, J., *La Catedral de Valencia. Guía histórica y artística*. Valencia, 1909, p. 502.

⁵⁸² *Ibidem*, 7919, fols. 30v-33v.

de 400 sueldos, los cuales habrían sido amortizados por licencia real dada por el rey Juan I el 20 de junio de 1391.⁵⁸³

En junio de 1448 se personaba ante los comisarios reales Pere Guimerà, procurador de los mayores de la *confraria de Santa Maria de Betlem* y notificaba que la cofradía tenía y poseía una casa situada en la parroquia de San Martín, *en lo carrer del Fumeral, apellada vulgarment la casa de la confraria*, la cual fue comprada por la mujer del maestro Pere Soler por 5.000 sueldos y adquirida por la cofradía en virtud de una amortización otorgada por el rey Fernando I el 18 de junio de 1415.⁵⁸⁴ Con anterioridad las reuniones, comidas y capítulos se realizaban en el monasterio de San Vicente extramuros, donde tenían capilla asignada, pero desde las ordenanzas de 1415 podrían establecerse en una casa propia. Como afirma el capítulo tercero:

*«Ítem senyor, attenant que-ls dits confreres e confraria afreturen de cassa pròpia de la dita confraria en la qual los dits confreres se puxen ajustar e congregaren per tenir lurs capítols e rahonar tots ensemps de les fets de la dita confraria, segons que han les altres confraries, per tal que plàcia a la vostra senyoria donar facultat, licència e poder als dits confreres e confraria que puxen comprar cassa o casses, pati o patis, ort o orts, dins o deffora la dita ciutat per fer-hi cassa o loch on se puxen ajustar e congregaren, sens contradicció de alguna persona, e menjar tots ensemps segons que ja-ls és promès ajustar e menjar per lo dit senyor rey en Martí en la fundació de la dita confraria, en la qual cassa degen tenir los lits, ciris, caxes e altres arreus necessaris e expedients al servir de la dita confraria. Suplicants a vós, senyor, que per vostra mercé vos plàcia fer als dits confreres e confraria alguna gràcia del dret a vós pertanyent per admortizar la dita cassa per ells compradora e a la dita confraria consignadora. Plau al senyor rey».*⁵⁸⁵

El mismo día, Vicent Aymerich, tejedor y procurador de los mayores de la *confraria e almoyna dels teixidors* de San Antonio y Santa Ana, una vez unificados ambos colectivos en 1440, notificaba que por parte de la *almoyna de Sancta Ana*, la cofradía poseía una renta de 49 sueldos procedentes de diversos censales; y por parte de la *almoyna de Sent Antoni* 180 sueldos censales que percibían anualmente.⁵⁸⁶ Además,

⁵⁸³ *Ibidem*, 7919, fols. 34v-35v. Sobre la institución del beneficio de Vinyals véase también: ACA. *Real Cancillería*, reg. 1901, fols. 40v-41r y BUV, *Ms. Sin signatura*, fols. 56v-60r. Vid. *Ap. Doc.* n.º 29.12.

⁵⁸⁴ *Ibidem*, 7919, fols. 36r, 136r-139r. El documento al que se refiere contiene las ordenanzas de 1415 en las que el monarca confirma los estatutos sancionados por su predecesor y concede ocho nuevos capítulos a la cofradía. El texto original puede verse en el manuscrito conservado en la Biblioteca de Catalunya. Cfr. BC, *Ms. 74*, fols. 14r-18r; otra copia del documento se conserva en: ACA. *Real Cancillería*, Reg. 2394, fols. 80v-83r. Vid. *Ap. Doc.* n.º 57.4.

⁵⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, 7919, fol. 137v; BC, *Ms. 74*, fol. 16r.

⁵⁸⁶ Cfr. *Ibidem*, 7919, fol. 37r-v. Vid. *Ap. Doc.* n.º 34.14. La fusión entre ambas cofradías, *macips teixidors* de San Antonio y *maestres teixidors* de Santa Ana, se había producido hacía apenas ocho años, en 1440, por lo que los títulos se refieren a las amortizaciones concedidas de forma individualizada. Es de

tenían una casa ubicada en la parroquia de Santa Cruz, *prop lo Portal Nou*, con un interés de 150 sueldos, según consta en las licencias de amortización otorgadas a las dos *almoínas* que se adjuntan en el manifiesto de descargo. En la primera, Pedro *el Ceremonioso* concedía a la cofradía de *macips teixidors* de San Antonio licencia para comprar 315 sueldos censales con el fin de instituir un beneficio y un aniversario en la parroquia de Santa Cruz de Valencia (1386, octubre 17).⁵⁸⁷ En la segunda amortización, otorgada a la cofradía de Santa Ana de maestros tejedores por el rey Juan I (1392, diciembre 20), se reconocía la posesión de 14 sueldos censales –siete cargados sobre la casa de Jaumeta, viuda de Bernat Verniç y otros siete sobre la casa de Berenguer Ferrer situada en Ruzafa–, y se permitía a los cofrades comprar nuevos censales hasta la cantidad de 2.000 sueldos, siempre que las propiedades sobre las que se cargasen las rentas mantuviesen las cargas reales y vecinales establecidas por los fueros de Valencia.⁵⁸⁸

El 21 de junio de 1448 comparecía el presbítero Bernat Ballester, síndico y procurador de la *confraria de la Verge Maria de la Seu* de la ciudad de Valencia, manifestando que dentro de la citada ciudad tenían en posesión una *casa ab capella e spital ab sos llits per als pobres preveres*, que estaría ubicada en la parroquia de Santo Tomás, en la actual calle de Trinquete de Caballeros.⁵⁸⁹ La casa-hospital, destinada a atender a los sacerdotes pobres, había sido amortizada por el rey Pedro *el Ceremonioso* según carta cerrada por el notario y escribano real Jaume Conesa (1370, diciembre 4).

suponer que las licencias y gracias concedidas se mantuvieran al menos hasta que el monarca otorgara nuevos permisos o confirmaciones de manera conjunta.

⁵⁸⁷ “...*confratrum elemosine mancipiorum officii textorum lane civitatis Valencie, ut vos ad honorem Dei, et totius curie superalis, contrui et fieri ordinaveritis in ecclesiam parrochiali sancte Crucis civitatis Valencie quandam capellam sub invocacione beati Antoni confessoris, et in eadem capella disposueritis institui per vos unum presbiterale beneficium et unum eciam aniversarium anno quolibet perpetuo celebrandum in dicta ecclesia pro animabus omnium confratrum dicte confratrie preteritorum, presentem et futurum, et per dotacione dicti presbiteralis beneficii proposueritis emere de bonis dicte confratrie atque veris trecentos solidos regalium Valencie anuales, perpetuales et rendales, et pro celebracione dicti anniversarii annuatim faciendi in dicta ecclesia, quindecim solidos dicte monete rendales eciam et perpetuales. Et eosdem trecentos quindecim solidos anuales et rendales...dignaremur vobis concedere licenciam emendi super bonis de realenco*”. Cfr. *Ibidem*, 7919, fols. 141r-143r. Otra copia en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 948, fols. 76r-77r. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.2.

⁵⁸⁸ ARV. *Mestre Racional*, 7919, fols. 143v-145r. Otra copia en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 134r-135r. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.5.

⁵⁸⁹ Según Pertegás, la cofradía destinada al cuidado y asistencia de los pobres sacerdotes compró en el último cuarto del siglo XIV, “en tiempos del cardenal obispo D. Jaime, dos casas grandes y otras más pequeñas, situadas en el interior de la ciudad, muy cerca de la puerta de Xerea, y en ellas fabricaron una capilla e instalaron el hospital, que más tarde fue ampliado por la cesión de la parte del muro y barbacana viejos que le eran vecinos”. RODRIGO PERTEGÁS, J., “La urbe valenciana en el siglo XIV”, *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. I, Valencia, 1923, p. 350.

Asimismo, la cofradía poseía sobre la ciudad de Xàtiva 500 sueldos censales amortizados por el rey Martín según consta en la licencia sellada por el notario Berenguer d'Agostins (1404, julio 7).⁵⁹⁰

Finalmente, el 22 de junio se presentó ante los comisarios reales la *almoyna dels çabaters* a través de su mayoral y síndico, el zapatero Arnau Lombard, manifestando y notificando que la cofradía poseía 153 sueldos 4 dineros censales pagados por diversos particulares. Al mismo tiempo, confesó que la asociación había adquirido en bienes de realengo algunas casas en la parroquia de San Lorenzo de Valencia y unas adoberías en la parroquia de Santa Cruz.⁵⁹¹ Por último, como albaceas del último testamento de Vicent Malla, zapatero, la cofradía declaraba la posesión de 500 sueldos censales *ab carta de gràcia*, de los cuales distribuye 200 cada año para la consignación de obras pías:⁵⁹²

TABLA 7.

Distribución de la limosna de Vicent Malla administrada por la cofradía de zapateros (1448).

Concepto	Iglesia	Cantidad
72 misas por el alma de na Pelegrina	Santa Caterina	72 ss.
Día de <i>partir lo pà</i> por el alma de los fieles difuntos	-	38 ss.
Aniversario por el alma de Francesc	Sent Esteve	20 ss.
Aniversario de Guillem Morera	Santa Caterina	20 ss.
Aniversario de Antoni de Campos	Santa Caterina	10 ss.
Aniversario de Ramón Pelegrí	Santa Creu	10 ss.
Aniversario de Ramón Pelegrí	Santa Caterina	10 ss.
Aniversario de Pere Mateu	Santa Caterina	10 ss.
Aniversario de Vicent Malla	Santa Caterina	10 ss.

⁵⁹⁰ Los títulos no se registran en el manifiesto de descargo, únicamente se ofrece la declaración de bienes de 1448. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, 7919, fol. 46r. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.23. Conocemos, sin embargo, las licencias de amortización a raíz de documentación complementaria. Para el privilegio de 1370: ACA. *Real Cancillería*, reg. 920, fol. 49r. Para la licencia de 1404: reg. 2.200, fol. 106r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.3 y 28.20.

⁵⁹¹ Leopoldo Piles Ros, en su obra sobre el gremio de zapateros informa que las adoberías o talleres de la cofradía, denominadas *d'en Cruilles*, se encontraban dentro de la calle Roterós, *prop l'ort del monestir del Carme, al mur del portal de la Blanqueria*. Cfr. PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, *op. cit.*, pp. 72-73.

⁵⁹² *Ibidem*, 7919, fols. 50r-51r. Vid. *Ap. Doc.* n° 5.25.

Junto a las dieciséis cofradías benéfico asistenciales que comparecieron ante los comisarios delegados del rey Alfonso *el Magnánimo* e hicieron manifiesto de sus propiedades, en el manuscrito se hace mención también a dos asociaciones que debieron acudir a la cita sin que se registrara la declaración de bienes, ya fuera por falta de tiempo para presentar los títulos de amortización, ya fuera porque dicha declaración nunca llegó a realizarse: la *confraria de sent Jordi* –a través de Pere Calahorra, notario, síndico y procurador– y la *confraria dels Ignocents*, por mediación de sus mayores Franch Guiot, notario y maestro, Pere Alfonso, barbero y Joan de Claramunt, albaceas del último testamento de Antoni Xivell.

TABLA 8.

Relación de bienes de realengo declarados por las cofradías valencianas para la cabrevación ordenada por Alfonso el Magnánimo (1448).

COFRADÍA	PATRIMONIO INMUEBLE		RENTA ANUAL (CENSALES)	
	Propiedad ⁵⁹³	Ubicación	Ss.	Ds.
S. Jaume	Casa*	S. Pere	6.787	7
Armers (S. Martí)	Alberch*	S. Lorenç	4.022	6
Peraires (S. Miquel)	Casa ab ort	S. Nicolau	1.400	0
S. Narcís	Alberch o casa*	S. Salvador	748	0
Peraires (Sta. Trinitat)	Alberch	Camí S. Vicent	700	0
Sabaters	Casa	S. Lorenç	653	4
	Adoberies	Sta Creu		
Corretgers	-	-	500	0
Sta. Maria de la Seu	Casa-hospital*	S. Tomàs	500	0
Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Casa	Sta. Caterina	393	0
Pellers	Alberch	Pelleria	200	0
Tapiners	-	-	12	3
Assaunadors	Casa o adoberia	S. Bertomeu	-	-
S. Cristòfol	Casa-capitular	Fossar	-	-
Sastres	Casa ab ort*	S. Andreu	-	-
Corders	Casa ab ort	S. Esteve	-	-
Sta. Maria de Betlem	Casa*	S. Martí	-	-

⁵⁹³ Las casas o *alberchs* que aparecen con un asterisco se refieren a las propiedades que actúan como sede de la cofradía, o al menos así está indicado en la declaración patrimonial.

2.6. La consolidación corporativa. Juan II (1458-1479) y Fernando el Católico (1479-1516).

La segunda mitad del siglo XV supone la consolidación de los procesos de transformación corporativa iniciados en el reinado de Alfonso *el Magnánimo*. En este periodo las corporaciones de oficio alcanzaron un elevado grado de madurez en Valencia al obtener mayor capacidad auto-organizativa. Hasta la fecha las ordenanzas relacionadas con la práctica laboral, el proceso productivo y el abastecimiento o reparto de materias primas no se decidían en el seno de la corporación, sino en el consejo municipal, a través del *Mostassaf* y bajo la supervisión de las autoridades reales. Al término de la centuria vemos una tendencia de reforma de la organización corporativa valenciana que va a permitir, en algunos casos, el paso del sistema clásico de oficios al sistema gremial del trabajo artesanal, cuando algunas corporaciones preeminentes pasaron a controlar los tres factores de producción (trabajo, capital y técnica).⁵⁹⁴

Las transformaciones se articulan desde el ámbito confraternal. No existe una estructura organizativa al margen de la cofradía de oficio,⁵⁹⁵ al contrario, es a través de las entidades confraternales y su evolución normativa donde se observa la asunción de nuevas competencias que podemos considerar "gremiales". Son las cofradías las que desde el siglo XIII han dotado de administración propia a los oficios artesanales, aunque en origen tenían vetada la regulación del ejercicio profesional y de mercado, situación que comenzó a cambiar a finales del XIV con el florecimiento asociativo. En el siglo XV, sin embargo, la tendencia dominante entre los grupos profesionales más consolidados es la fusión corporativa, pasando a integrar en un mismo cuerpo a todos los trabajadores de un mismo sector (maestros, obreros y aprendices), ya fueran cofrades o no cofrades (*exemptos*). Se rompe así con las diferencias de clase que habían caracterizado la centuria anterior favoreciendo la multiplicación de cofradías de oficio segregadas en brazos independientes (*mestres* y *macips*), lo cual no quiere decir que la adhesión conjunta se produzca en plano de igualdad.⁵⁹⁶

⁵⁹⁴ IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, pp. 272-273.

⁵⁹⁵ El único caso de oficio corporado que se crea al margen de una institución confraternal en Valencia es el de los *abaixadors i apuntadors* en 1415. La lectura de sus ordenanzas profesionales y la permanencia de estatutos religioso-asistenciales evidencia que la corporación presenta una estructura idéntica a las demás cofradías de oficio, por lo que la diferenciación parece responder más a una cuestión semántica que no de fondo. Vid. *Ap. Doc.* n° 60.1.

⁵⁹⁶ Las ordenanzas técnicas del siglo XV especifican claramente los derechos y obligaciones de cada uno de los grupos sociales que forman parte de la corporación, beneficiando especialmente a los maestros del colectivo que a su vez dirigen la administración corporativa y redactan las reformas estatutarias.

El cambio se produjo a iniciativa de las cofradías laborales porque agrupaban en su administración a la mayor parte de activos profesionales. Ello les permitirá encabezar la dirección de las transformaciones corporativas, eliminando resistencias y competencias internas que tendían a resolverse en el tribunal de la Gobernación, permitiendo al mismo tiempo fomentar la unificación de criterios e intereses profesionales comunes y afianzar una estructura sólida y competitiva en el ámbito social y económico del municipio. Se trata, no obstante, de un proceso lento y con ritmos dispares dependiendo de las corporaciones y sus características intrínsecas.⁵⁹⁷

Los primeros oficios en agruparse bajo una sola entidad corporativa habían sido los maestros zapateros y jóvenes costureros en 1421, por un lado, y los maestros y *macips* tejedores en 1440, por el otro. Ambas concordias, sin embargo, no hacían mención a los exentos de los respectivos oficios, lo que motivaría sucesivos conflictos con los colectivos confraternales acerca de la dirección corporativa. En el caso de la cofradía de *macips i mestres teixidors* de San Antonio y Santa Ana la tensión intra-corporativa se trató de solucionar con unas nuevas ordenanzas sancionadas en 1445 que obligaban a dirimir los asuntos de la cofradía de manera conjunta entre todas las partes, dando cabida a los exentos en los cargos de gobierno confraternal.⁵⁹⁸ Pero la unión definitiva con el brazo de los *exempts* no se produciría hasta el reinado de Juan II. En el año 1474, el *Consell* municipal aprobaría nuevos estatutos presentados por el oficio y cofradía de tejedores de Valencia en los cuales se obligaba a todos los miembros del oficio a pertenecer a la cofradía y contribuir a sus gastos. Normativa que sería ratificada poco después por el Gobernador del reino, Joan Roís de Corella.⁵⁹⁹

El oficio de pelaires iniciaría un proceso similar en 1444 a través de unas normativas técnicas que aseguraban la creación de una junta directiva integrada por doce prohombres: cuatro maestros de la cofradía de San Miguel, cuatro *macips* de la cofradía de la Trinidad y cuatro exentos. Se trataba de un primer paso hacia la definitiva

⁵⁹⁷ Una lectura atenta de las ordenanzas profesionales evidencia que la asunción de competencias gremiales fue paulatina y presenta cronologías diferentes atendiendo al peso específico de las corporaciones. Todo lo contrario a los supuestos de A. Rumeu de Armas que consideraba que "en Valencia se da el caso curioso del paso violento y rápido de la cofradía gremial al gremio, sin intermedios ni paliativos. En el siglo XIV no hay más forma de asociación que la cofradía gremial: en el siglo XV aparece ya el gremio en plenitud de vida y de organización". RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la previsión...*, *op. cit.*, p. 97.

⁵⁹⁸ ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 157v-159r. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.12.

⁵⁹⁹ AMV. MC. A-40, fols. 169v-172r (1474-XII-14); ARV. *Gobernación*, n° 2339, m. 5, fols. 23r-24r (1474-XII-17). Vid. *Ap. Doc.* n° 34.19.

unificación corporativa firmada entre los tres brazos en el mes de marzo de 1477, por la cual pasaban a integrarse *in unum corpus (...) et unum nomine (...) et unicam confratriam sub invocatione Sanctissime Trinitatis et beati Michaelis arcangeli*. La concordia, pactada en presencia de un portero real, sería confirmada pocos meses después por el monarca y el consejo municipal, aunque con algunas modificaciones.⁶⁰⁰

A partir de ese momento, la tónica dominante entre las agrupaciones profesionales sería imitar los procesos de unificación corporativa. En unos casos, entre los oficios más numerosos, la unión se llevó a cabo integrando en una misma administración colectiva los diferentes *status* de una profesión (maestros, obreros y exentos), como se ha señalado para los ejemplos precedentes. En otros, entre las corporaciones menos nutridas socialmente, la tendencia habitual sería la firma de concordias con otros oficios afines que aseguraban la confederación profesional, incorporando a dos o más colectivos en una misma organización. Las confederaciones corporativas no son una novedad de este periodo, como demuestran las agrupaciones de armeros o carpinteros, pero a partir de los años sesenta del siglo XV la concordia intercorporativa deviene una práctica frecuente entre los oficios valencianos.⁶⁰¹

Así, por ejemplo, en 1460 se unían los oficios y cofradías de *mestres d'aixa* y *boters*, cuya erección debía ser bastante reciente.⁶⁰² En 1465 lo harían las corporaciones de sastres y colcheros (*vanovers*).⁶⁰³ En 1472 los *corretgers* y *cinters*.⁶⁰⁴ Ya en el reinado de Fernando *el Católico*, en 1484, los oficios de *obrer de vila* y *rajolers*, los cuales pasaban a integrar la cofradía del Santo Sepulcro. La unión, sin embargo, se

⁶⁰⁰ Para las reuniones capitulares de las cofradías de pelaires previas a la unión, la escritura de concordia, la confirmación real y la aprobación municipal véase: *Ap. Doc.* n° 26.14; 26.39-26.43. La sanción definitiva por parte del *Consell* el 31 de julio de 1477 no incluyó un capítulo autorizado previamente por el rey que ordenaba a cualquier persona que fabricara paños en la ciudad a obrarlos en presencia de maestros pelaires, ordenanza a la que se oponían enérgicamente los representantes del oficio de tejedores de la ciudad.

⁶⁰¹ Preferimos el término «confederación» o «cofradía confederada» frente a otros usos extendidos como «federación de oficios» por cuanto expresan la idea de cierta autonomía entre los oficios que integraban la corporación. De hecho, los brazos adscritos a una cofradía confederada continuaron recibiendo ordenanzas de manera individualizada atendiendo a las especificidades de cada profesión. Otro argumento favorable sería el uso documental de la palabra «confederación» para referirse a estas uniones, como ejemplifica la concordia firmada entre los *mestres d'aixa i boters*: “*per causa de la unitat dels mestres maiorment de aquells que són en augmentació, aiunyint aquells ab algú lo qual és vengut a disminució maiorment entre aquells qui han conformitat e major confederació*”. Vid. *Ap. Doc.* n° 24.11.

⁶⁰² ARV. *Gobernación*, n° 2.298, m. 24, fol. 8r; m. 26, fols. 47r-48r. Vid. *Ap. Doc.* n° 63.1.

⁶⁰³ ARV. *Gobernación*, n° 2.315, m. 15, fols. 8r-10r. Vid. *Ap. Doc.* n° 19.14.

⁶⁰⁴ AMV. MC. A-39, fols. 139v-144r. Vid. *Ap. Doc.* n° 24.11. Años después, en 1481, el *Consell* confirmaría nuevamente la concordia y unión establecida entre las cofradías de correeros (Asunción de la Virgen) y cinteros (San Sebastián). Cfr. AMV. A-42, fols. 161v-166v. Vid. *Ap. Doc.* n° 24. 12.

mantuvo apenas unos años, puesto que en 1498 acordaron separarse de nuevo.⁶⁰⁵ En 1485 la cofradía de sastres de San Vicente mártir seguiría los pasos de tejedores y pelaires firmando un acuerdo de adhesión con los exentos del oficio que garantizaba la unión corporativa bajo el régimen confraternal.⁶⁰⁶ Finalmente, en 1486 se unían los oficios de plateros y batihojas, pasando a constituir una sola cofradía y corporación profesional.⁶⁰⁷

La tendencia a la unión corporativa no supuso un freno para la constitución de nuevas entidades ni tampoco para su inclusión en los órganos de representación política del municipio. Durante los reinados de Juan II (1458-1479) y Fernando *el Católico* (1479-1516) el ciclo ordenancista del asociacionismo valenciano aumentó el ritmo de los periodos precedentes, favoreciendo la consolidación de las agrupaciones ya existentes y posibilitando la creación de nuevas asociaciones.

Para este periodo hemos localizado solo en la ciudad de Valencia la erección de dieciséis cofradías inéditas, siete bajo el reinado de Juan II y nueve en el de Fernando: cofradía de *mestres d'aixa i boters* de la Vera Cruz (1460), cofradía de tejedores de velos de seda de la Virgen de la Misericordia (1465), cofradía de la Virgen del Carmen y San Sebastián (1471), cofradía de negros libertos de la Virgen de la Gracia (1472), cofradía de corredores de cuello de la Virgen de los Dolores (1476), cofradía de *l'art de velluters* de San Jerónimo (1477), cofradía de trajineros de San José (1478), cofradía de genoveses (1487), cofradía de boneteros de San Vicente Ferrer (1490), cofradía de la Puridad (1499), cofradía de *bergants i caladors* de Santa María de Monteolivete (1503), cofradía de la Virgen del Socorro (1505), cofradía de correos de la Virgen de los Ángeles (1506), cofradía de sederos y tintoreros de seda de San Miguel (1506), cofradía de *matalafers* de la Virgen del Remedio (1511) y cofradía de *candelers* de San Pablo (1515).

De la relación expuesta, destaca la aparición de asociaciones de grupos extranjeros –cofradías nacionales–, particularmente italianos, como la cofradía de San Jerónimo compuesta fundamentalmente por maestros terciopeleros valencianos y ligures

⁶⁰⁵ AMV. MC. A-44, fols. 28r-31v; MC. A-49, fol. 218v. Cfr. DE OSMA, G. J., *Los maestros alfareros de Manises, Paterna y Valencia. Contratos y ordenanzas de los siglos XIV, XV y XVI*, Madrid, 1908, pp. 139-143 (doc. 61) y p. 152 (doc. 77). Vid. *Ap. Doc.* n° 59.8 y 59.13.

⁶⁰⁶ AMV. MC. A-44, fols. 169r-171v. Concordia que sería ratificada en 1487 por el gobernador. Cfr. ARV. *Gobernación*, n° 2.382, m. 4, fol. 45r; n° 2.383, m. 18, fols. 15r-17v. Vid. *Ap. Doc.* n° 19.19 y 19.20.

⁶⁰⁷ AMV. MC. A-44, fols. 232r-236r. Vid. *Ap. Doc.* 50.6.

o la misma cofradía de genoveses que estableció una *capella dels disciplinants* próxima al convento de San Francisco en 1487.⁶⁰⁸ La presencia de cofradías de inmigrantes junto a las clásicas asociaciones devocionales y profesionales, así como los colectivos de grupos sociales determinados, como la cofradía de negros libertos, reflejan la complejidad y diversidad tipológica que caracterizó a la organización confraternal valenciana en la segunda mitad del siglo XV.

Pero además, la consolidación corporativa de esta centuria puede observarse con una escalada sin precedentes en el ámbito de la representación política de los oficios.⁶⁰⁹ Muchas de las agrupaciones laborales recientemente instituidas obtuvieron rápidamente licencia para nombrar representantes en las listas de los *consellers d'oficis*, de manera que si en 1407 eran 25 las corporaciones integradas en el consejo municipal, en 1516 el número había ascendido a 46. Algunas de ellas habían obtenido la participación en tiempos de Alfonso *el Magnánimo* como los *obrers de vila* (1442), *baixadors i apuntadors* (1445) y *tapiners* (1453). Con Juan II la representación en el *Consell* se amplió a los *flaquers* (1459), *tiraters, guanters i bossers* (1460), *velers i seders* (1467) y *corredors de coll* (1477). Pero es sobre todo bajo el reinado de Fernando *el Católico* cuando se registra el mayor incremento de oficios representados –doce– desde la época de Pedro *el Grande*, consecuencia directa de las nuevas erecciones corporativas: *boters* (1480), *moliners* (1480), *vanovers i matalafers* (1480), *corders* (1481), *traginers* (1483), *velluters* (1483), *barreters* (1490), *carders* (1495), *sombrerers* (1506), *tintorers de seda* (1506), *calçaters* (1509), *pedrapiquers* (1511) y *matalafers* (1512).⁶¹⁰

⁶⁰⁸ IGUAL LUIS, D., "La confraria dels genovesos de València. Una associació interprofessional a les darreries de l'Edat Mitjana", *Organització del treball preindustrial: Confraries i oficis*, a cura de Ll. Virós i Pujolà, Abadia de Montserrat, Barcelona, 2000, pp. 91-102.

⁶⁰⁹ Sobre el incremento de la presencia menestral en el *Consell* a finales del siglo XV y principios del XVI véase: A. SANTAMARÍA: *El Consell General de Valencia...*, *op. cit.*, pp. 199-201.

⁶¹⁰ Los datos cronológicos proceden de los listados de consejeros conservados en los *Manuals de Consell* del Archivo Municipal de Valencia. Agradezco al profesor Rafael Narbona Vizcaíno y a la doctora Sandra Bernabeu Borja haberme facilitado el acceso a la base de datos que vienen elaborando desde hace años sobre los cargos municipales de la ciudad de Valencia entre 1306 y 1516.

TABLA 9.

Oficios con representación política en el Consell municipal de Valencia (1284-1516).

	OFICIO	INGRESO		OFICIO	INGRESO
1	<i>Barbers</i>	1284	24	<i>Esparters</i>	1368
2	<i>Bruneters i teixidors</i>	1284	25	<i>Tintorers</i>	1407
3	<i>Carnicers</i>	1284	26	<i>Teixidors</i>	1413
4	<i>Corretgers i cinters</i>	1284	27	<i>Obrers de vila</i>	1442
5	<i>Drapers</i>	1284	28	<i>Baixadors i apuntadors</i>	1445
6	<i>Ferrers</i>	1284	29	<i>Tapiners</i>	1453
7	<i>Freners i armers</i>	1284	30	<i>Flaquers</i>	1459
8	<i>Fusters</i>	1284	31	<i>Tiraters, guanters i bossers</i>	1460
9	<i>Hòmens de mar</i>	1284	32	<i>Velers i seders</i>	1467
10	<i>Notaris</i>	1284	33	<i>Corredors de coll</i>	1477
11	<i>Pellers</i>	1284	34	<i>Boters</i>	1480
12	<i>Pellissers</i>	1284	35	<i>Moliners</i>	1480
13	<i>Pescadors</i>	1284	36	<i>Vanovers i matalafers</i>	1480
14	<i>Sabaters</i>	1284	37	<i>Corders</i>	1481
15	<i>Sastres</i>	1284	38	<i>Traginers</i>	1483
16	<i>Corredors d'orella</i>	1322	39	<i>Velluters</i>	1483
17	<i>Peraires</i>	1327	40	<i>Barreters</i>	1490
18	<i>Llauradors</i>	1329	41	<i>Carders</i>	1495
19	<i>Aluders</i>	1333	42	<i>Sombrerers</i>	1506
20	<i>Blanquers</i>	1333	43	<i>Tintorers de seda</i>	1506
21	<i>Argenters</i>	1339	44	<i>Calçaters</i>	1509
22	<i>Assaunadors</i>	1347	45	<i>Pedrapiquers</i>	1511
23	<i>Coltellers i bainers</i>	1368	46	<i>Matalafers</i>	1512

De manera resumida trazamos el ciclo estatutario de ambos reinados:

Juan II (1458-1479).

Para el reinado de Juan II (1458-1479) hemos localizado un total de noventa y siete privilegios que corresponden a treinta y seis corporaciones/cofradías de la ciudad de Valencia. De los cuales quince fueron concedidos por el monarca, dos por el infante Fernando, uno por la reina Juana Enríquez y otro por el noble Lluís Despuig, Lugarteniente General del reino. El *Consell* municipal aprobaría veintinueve estatutos y la corte de la Gobernación cuarenta y siete, divididos en distintos mandatos: Pedro de Urrea (6 aprobaciones), Joan Roís de Corella (16), Francesc Gilabert de Centelles (3) y el lugarteniente de Gobernador Lluís de Cabanyelles (21), además de las autorizaciones de algunos subrogados de la corte (2) y una licencia de amortización concedida por Pere Garró, lugarteniente del Baile General.⁶¹¹

Conforme se va ampliando la nómina de otorgantes observamos un aumento significativo del número de ordenanzas y provisiones corporativas. De hecho, para este periodo se registra una acentuación notable de la actividad legislativa del gobierno municipal materializada a través de la *decretació de capítols* solicitados a instancia de los colectivos profesionales –cada uno de manera individual– y su difusión mediante pregón público ordenado por el *Consell Secret*. Las ordenanzas municipales demandadas por los oficios ya existían desde principios del siglo XIV, con reglamentos técnicos que trataban de controlar el proceso productivo de la urbe. El municipio siempre fue consciente de que la expansión económica de los oficios estaba directamente relacionada con el crecimiento de la ciudad, entendida como centro de producción manufacturera y mercantil. Y eso se trasladaba a su política económica. Pero es a partir del siglo XV cuando, con la adquisición de competencias gremiales y el incremento notorio del número de oficios corporados, el recurso al consejo ciudadano devenga una práctica habitual.

⁶¹¹ Las referencias de las corporaciones del reinado de Juan II (1458-1479) proceden fundamentalmente de la consulta de los registros de Cancillería del Archivo de la Corona de Aragón, en concreto de las series *Gratiarum* (regs. 3.353-3.356) y *Diversorum* (regs. 3.361-3.380); de los registros del Archivo del Reino de Valencia, de las series *Diversorum* (regs. 280-299) y *Gratiarum* (reg. 396); de los *Manuals de Consells* del Archivo Municipal de Valencia (MC. A-35-A-41) y de los expedientes de la serie *Litium* del fondo de la Gobernación del Archivo del Reino (nº 2.294-2.350); además de algunos pergaminos y libros de estatutos procedentes de los fondos gremiales del Archivo Municipal, del Archivo del Reino, de la Biblioteca Valenciana y del Archivo del Arte Mayor de la Seda de Valencia.

El procedimiento era sencillo y similar al establecido con otras autoridades públicas: la corporación, tras pactar en capítulo nuevos reglamentos internos, presentaba el acuerdo al *Consell General* para su aprobación. Éste a su vez lo remitía al *Consell Secret* –órgano formado por los Jurados, Racional, Síndico y abogados de la ciudad– para su examen y reconocimiento. Los abogados del municipio, expertos en derecho, serían los encargados de inspeccionar las cláusulas insertas en las ordenanzas y dirimir si eran *justes e rasonables*. En caso de no hallar contradicciones en su contenido los estatutos eran sancionados, confirmados y aprobados por el *Consell Secret*, *en virtut del poder a ells atribuhit e donat per lo magnífich Consell General*, ordenando su difusión *ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè ignorància no puixa ésser al·legada*. En ocasiones, tras el reconocimiento del municipio, los capítulos eran enviados a la corte de la Gobernación o a la corte real para su confirmación.

Al respecto, no existe una política clara por parte de las asociaciones. Los colectivos recurren indistintamente a los poderes públicos para lograr la aprobación de sus ordenanzas. Normativas que, con frecuencia, eran confirmadas por otra autoridad competente poco después, sin que existan cambios aparentes en su redacción. La obtención del privilegio real era, sin duda, la máxima aspiración para lograr una aprobación estatutaria, lo que explicaría que tras obtener provisión por parte del municipio o de la corte de la Gobernación se elevara el escrito al monarca para otorgarle mayor rango de validez. No obstante, en numerosas ocasiones la situación se producía a la inversa. Tras la confirmación regia se presentaban los reglamentos ante el *Consell* y/o el Gobernador para su decretación y emisión pública, por lo que a menudo localizamos unas mismas ordenaciones expedidas por duplicado o triplicado, dependiendo del número de otorgantes o confirmantes.⁶¹²

Independientemente de la categoría de los concedentes, la lectura de las ordenanzas corporativas de la segunda mitad del siglo XV demuestra que la reglamentación del trabajo fue ganando peso, aunque sin perder su trasfondo piadoso. En 1458 el oficio de zapateros obtuvo la primera reforma de sus estatutos desde la concordia de 1421. Se trataba de unas ordenanzas gremiales que regulaban los días laborables, la formación de los obreros, la venta de productos y la elección de los

⁶¹² Los documentos duplicados o triplicados no se computan en la relación de noventa y seis privilegios citada anteriormente para el reinado de Juan II dado que el contenido es el mismo y solamente cambia la autoridad confirmante.

examinadores. Años más tarde, en 1472, la *almoyna dels sabaters* vería confirmado un capítulo de 1458 por parte del Gobernador, Joan Roís de Corella, debido a su incumplimiento.⁶¹³

Las cofradías religiosas también continuaron recibiendo nuevas disposiciones. En 1459 el monarca confirmaba los privilegios de la cofradía de Santa María de los Inocentes, dictando nuevas normas sobre la procesión del día de San Matías. Trece años después, en 1472, reformarían sus ordenanzas mediante provisión del infante Fernando que reglaba el enterramiento de ajusticiados y otras personas miserables.⁶¹⁴

En junio de 1459 el *offici e almoyna dels aluders* solicitaba la aprobación de Lluís Cabanyelles, lugarteniente de Gobernador, de determinados capítulos de índole profesional. En septiembre de ese mismo año, a instancia de los síndicos del oficio, revocaban un capítulo anterior concedido por Alfonso *el Magnánimo* en 1430 que obligaba a declarar los cueros adquiridos en el reino de Valencia. En 1471 el Gobernador sancionaría nuevas ordenanzas presentadas por el oficio de *aluders* que regulaban el examen y el periodo de formación de los aprendices, junto a otros capítulos técnicos. Por último, en 1476, el lugarteniente de Gobernador autorizaba nuevos estatutos gremiales que versaban sobre el control de los aprovisionamientos, facultando a los mayores del colectivo para nombrar delegados encargados de comprar cueros en las carnicerías y distribuirlos entre los miembros por el precio inicial, evitando así la especulación.⁶¹⁵

Por su parte, la cofradía y oficio de *guanters, tiraters i bossers*, erigida durante el reinado anterior, recibiría hasta seis privilegios entre 1459 y 1478. En 1459 obtenía la confirmación de sus ordenanzas por parte del rey. La corte de la Gobernación modificaría algunos capítulos en 1461, 1471 y 1476 respectivamente, al igual que el

⁶¹³ Ordenanzas Juan II (1458). ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 14. Otras copias en: ARV. *Real Cancillería*, reg. 281, fols. 44r-47r y AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XV-XXI. Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros...*, op. cit., pp. 133-137 (doc. 4). Provisión del Gobernador (1472). ARV. *Gobernación*, nº 2.336, m.1, fol. 42r; m. 6, fols. 15r-16r. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.27 y 5.28.

⁶¹⁴ Ordenanzas Juan II (1459). ARV. *Real Cancillería*, reg. 280, fols. 121r-122r. Ordenanzas infante Fernando (1472). ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.512, fols. 31v-33r. Vid. *Ap. Doc.* nº 58.5 y 58.6.

⁶¹⁵ Capítulos profesionales (junio 1459). ARV. *Gobernación*, nº 2.294, m. 3, fol. 37v; m. 9, fols. 26r-27r. Revocación (septiembre 1459). *Ibidem*, nº 2.295, m. 11, fol. 4r-v. Capítulos (1471). *Ibidem*, nº 2.334, m. 13, fol. 39r; nº 2.335, m. 29, fols. 14r-15r. Capítulos (1476). *Ibidem*, nº 2.343, m. 2, fol. 10r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 22.8-22.12.

Consell en 1478, ordenanza municipal que sería confirmada pocos meses después por el Gobernador Roís de Corella.⁶¹⁶

Otras seis ordenanzas obtuvo entre 1460 y 1477 el oficio de *fusters* entre provisiones otorgadas por el municipio y la Gobernación, además de algunas confirmaciones. El 1460 el *Consell Secret* dictaba normas prácticas que afectaban a todas las profesiones de la corporación, ya que junto a los carpinteros se incluían otros oficios vinculados a la industria de la madera. Capítulos que serían reformados en 1472, 1474 y 1477 por el municipio, siendo ratificados a su vez por el Gobernador.⁶¹⁷

La cofradía y el colegio de barberos y cirujanos de Valencia recibió cinco provisiones entre 1460 y 1478. En septiembre de 1460 el Gobernador les permitía reformar un capítulo antiguo que obligaba a guardar la festividad de sus patronos, San Cosme y San Damián, permitiendo ahora el ejercicio profesional en la fecha señalada. Modificación que sería revocada en 1466 y 1467 por el Gobernador Pedro de Urrea a petición de los diputados del colegio y la mayor parte del oficio. Otra provisión obtuvieron de la misma corte en 1468 de la que no se ha conservado el contenido. Por último, en 1478 Juan II concedería dos privilegios reales al colegio por los cuales se elevaba la categoría de barbero a cirujano y se les facultaba para realizar determinadas prácticas médicas.⁶¹⁸

El 10 de diciembre de 1460 Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de Gobernador, sancionaba la concordia establecida entre dos cofradías recientemente constituidas: las cofradías de carpinteros de ribera (*mestres d'aixa*) y boteros, cuyos miembros integraban anteriormente las filas de la confederación de carpinteros. Tras la unificación el oficio de *boters* recibiría la confirmación de nuevas ordenanzas profesionales de la mano del *Consell* en el mes de marzo de 1472, las cuales serían revocadas poco después

⁶¹⁶ Ordenanzas reales (1459). ARV. *Real Cancillería*, reg. 283, fols. 70r-v. Provisión gobernador (1461). ARV. *Gobernación*, nº 2.300, m. 5, fol. 9r; nº 2.301, m. 15, fol. 31r. Provisión (1471). *Ibidem*, nº 2.333, m. 2, fol. 29r; nº 2.334, m. 11, fol. 3r-v. Provisión (1476). *Ibidem*, nº 2.343, m.3, fol. 28r; nº 2.345, m. 21, fols. 12r-v. Ordenanzas municipales (1478). AMV. MC. A-41, fols. 149v-151r. Confirmación gobernador (1478). ARV. *Gobernación*, nº 2.348, m. 4, fol. 31r. Vid. *Ap. Doc.* nº. 62.2-62.7.

⁶¹⁷ Muchos de los privilegios citados aparecen editados en: *Llibre de Ordenacions de la Almoyna e Confraria del Offici dels Fusters* (s. XV-XVI). Estudio histórico, transcripción y traducción por Jesús VILLALMANZO CAMENO, Valencia, 1990. Véase también: *Ap. Doc.* nº 7.14-7.20.

⁶¹⁸ Reforma (1460). Ed. GALLENTO MARCO, M., *La asistencia sanitaria...*, *op. cit.*, vol. 2, pp. 249-255 (doc. 42). Revocación (1466). ARV. *Gobernación*, nº 2.318, m. 15, fols. 29r-30r. Ordenanzas (1467). *Ibidem*, nº 2.321, m.13, fol. 24r; m. 14, fol. 33r-v. Ordenanzas (1468). *Ibidem*, nº 2.324, m. 3, fol. 47r-v. Privilegio real (1478). Ed. GARCÍA BALLESTER, L., "El privilegio concedido en 1478 a los cirujanos de Valencia para disecar cadáveres", *Actas del III Congreso Español de Historia de la medicina*, Valencia, 1969, pp. 73-76. Vid. *Ap. Doc.* nº 17.8-17.13.

en el mes de mayo a causa de algunas discrepancias internas y vueltas a aprobar por el municipio en el mes de junio.⁶¹⁹

En 1461 la cofradía de San Vicente mártir, fundada en tiempos de Pedro el *Ceremonioso* por algunos menesterosos de la ciudad, recibiría licencia del monarca para que sus cofrades pudiesen recaudar limosnas y cepillos por las iglesias y calles de la capital.⁶²⁰ Ese mismo año el colegio de notarios obtendría de Lluís de Cabanyelles licencia para portar una imagen de plata de Jesucristo redentor junto a otras insignias para colocarla encima de los cuerpos de los difuntos al igual que acostumbraban a realizar otras cofradías de la ciudad.⁶²¹

Entre 1461 y 1476 la corporación de sastres recibiría hasta seis aprobaciones. En enero de 1461 el lugarteniente de la Gobernación concedería licencia al colectivo para grabar la señal confraternal en los cirios de los mayores. En 1465 el mismo lugarteniente aprobaría nuevos capítulos demandados por el oficio que reformaban las cuotas de acceso al examen. En el mes de noviembre de ese mismo año el Gobernador, Pedro de Urrea, ratificaba la concordia establecida entre la corporación de sastres y el oficio de colcheros (*vanovers*), por la cual pasaban a integrarse en una misma organización. Concordia que sería confirmada por el *Consell Secret* en el año 1472. Todavía en 1476 el colectivo recibiría dos nuevas provisiones. La primera en el mes de septiembre, de índole benéfico-religiosa, que afectaba a los jóvenes y compañeros del oficio. La segunda, de tipo profesional, que regulaba la producción y la venta, imponiendo controles de calidad a las manufacturas.⁶²²

Por estas fechas se beneficiaron también de la legislación corporativa algunos colectivos vinculados a la alimentación, como los carniceros y los panaderos. Los primeros obtuvieron hasta cinco ordenanzas entre 1461 y 1477. En septiembre de 1461 la Gobernación sancionaba tres capítulos presentados por la cofradía de carniceros que regulaban, entre otros asuntos, la contratación de los aprendices y las penas impuestas a los renunciantes. En 1463 el monarca Juan II otorgaría un nuevo privilegio que permitía

⁶¹⁹ Concordia (1460). ARV. *Gobernación*, nº 2.298, m. 24, fol. 8r; m. 26, fols. 47r-48r. Ordenanzas municipales (1472). AMV. MC. A-39, fols. 67r-70v. Revocación (1472). AMV. MC. A-39, fol. 95r. Ratificación (1472). AMV. MC. A-39, fols. 115v-116r. Vid. *Ap. Doc.* nº 63.1-63.5.

⁶²⁰ ARV. *Real Cancillería*, reg. 286, fol. 15r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 33.2.

⁶²¹ ARV. *Gobernación*, nº 2.300, m. 6, fol. 20r.

⁶²² Licencia (1461). ARV. *Gobernación*, nº 2.300, m. 1, fol. 7r-v. Ordenanzas (1465). *Ibidem*, nº 2.314, m. 1, fols. 33r-34r. Concordia (1465). *Ibidem*, nº 2.315, m. 15, fols. 8r-10r. Confirmación (1472). AMV. MC. A-39, fols. 95v-99v. Ordenanzas jóvenes (1476). ARV. *Gobernación*, nº 2.343, m. 4, fols. 17r-18r. Ordenanzas profesionales (1476). AMV. MC. A-40, fols. 302r-304r. Vid. *Ap. Doc.* nº 19.12-19.17.

a los cofrades arrendar la mitad de las tablas de la carnicería de la ciudad. En 1463, 1471 y 1477, respectivamente, la corte del Gobernador expediría tres nuevas reglamentaciones laborales solicitadas a instancia de los síndicos del oficio que presentaban un carácter proteccionista, reiterando disposiciones dirigidas a los carniceros extranjeros que les obligaban a ingresar en la cofradía y pagar determinadas tasas para evitar la competencia desleal.⁶²³ Por su parte el oficio de panaderos (*flaquers*) de la ciudad obtendría la aprobación de sus ordenanzas municipales en 1463, a través de las cuales se determinaban las competencias de los trabajadores, la contratación y periodo de formación de sus aprendices y la ejecución de penas.⁶²⁴

Los canteros (*pedrapiquers*) recibieron tres ordenaciones entre 1463 y 1473, todas ellas emitidas por la Gobernación del reino. Los estatutos confraternales de 1463 regulaban las penas impuestas a los renunciantes a la cofradía de Santa Lucía, patrona del gremio. Los de 1464 facultaban a su junta directiva a imponer tasas tanto a cofrades como a exentos del oficio, con la idea de contribuir a los gastos de la edificación de una capilla confraternal. Finalmente, los capítulos de 1473 eran en realidad una confirmación de las ordenanzas aprobadas por el *Consell* en octubre de 1472 que trataban asuntos vinculados al régimen profesional.⁶²⁵

La cofradía y oficio de *blanquers* obtuvo seis provisiones entre 1463 y 1479. En octubre de 1463 el lugarteniente de Gobernador, Lluís Cabanyelles, sancionaba un capítulo que permitía la imposición de multas a los renunciantes a la cofradía, al igual que habían hecho los *pedrapiquers* ese mismo año. En abril de 1466 el monarca confirmaría las ordenanzas profesionales sancionadas por el gobierno municipal un mes antes. Un año después, los mayores de la cofradía presentarían nuevos capítulos para su aprobación al Gobernador, Pedro de Urrea, cuyo contenido desgraciadamente no se ha conservado. En 1475 el *Consell Secret* dictaba nuevas normas de tipo proteccionista que afectaban a los oficios de blanqueros y zurradores, vetando la entrada de cueros procedentes de países extranjeros como Francia, Irlanda o Gascuña, para evitar la

⁶²³ Ordenanzas (1461). ARV. *Gobernación*, nº 2.300, m. 5, fol. 9v; nº 2.301, m. 15, fol. 32r. Privilegio (1463). ARV. *Real Cancillería*, reg. 286, fols. 162v-164r. Ordenanzas (1463). ARV. *Gobernación*, nº 2.308, m. 3, fol. 35r-v. Ordenanzas (1471). *Ibidem*, nº 2.333, m. 3, fols. 19r-21r. Ordenanzas (1477). *Ibidem*, n1 2.346, m. 2, fol. 1r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 36.2-36.7.

⁶²⁴ AMV. MC. A-37, fols. 95r-96v. Vid. *Ap. Doc.* nº 37.2.

⁶²⁵ Ordenanzas (1463). ARV. *Gobernación*, nº 2.309, m. 17, fol. 23r. Ordenanzas (1464). *Ibidem*, nº 2.310, m. 3, fols. 6r-7v. Ordenanzas profesionales (1472/1473). AMV. MC. A-39, fols. 162v-166r; ARV. *Gobernación*, nº 4.852, m. 2, fols. 19r-21r; BUV.*Ms.* 1.128, fols. 15r-20r (*Ordenances del Gremi de Pedrapiquers*). Vid. *Ap. Doc.* nº 38.2-38.4.

competencia. En 1479 los mayoresales presentaban al Gobernador, Francesc Gilabert de Centelles, una solicitud para que obligase al oficio de cinteros de la ciudad a modificar su advocación puesto que San Sebastián era patrón del oficio de blanqueros. Finalmente, otra disputa corporativa, en esta ocasión con el oficio de zapateros, propiciaría una resolución por parte del Gobernador y el *Consell* en 1479 por la cual se reconocía el derecho de los blanqueros a aconsejar al *Mostassaf* en las causas relacionadas con los curtidos, a pesar de la oposición del colectivo zapatero.⁶²⁶

En el año 1465 se erigía una nueva cofradía de tipo profesional, pionera en el corporativismo sedero de la ciudad de Valencia: la cofradía de la Virgen de la Misericordia de tejedores de velos de seda. El 15 de mayo la reina Juana, lugarteniente del monarca, aprobaba sus ordenanzas fundacionales, las cuales sería confirmadas en el mes de junio por el consejo municipal. Cinco años más tarde, en febrero de 1470, Juan II sancionaría las segundas ordenanzas del colectivo, las cuales serían asimismo reformadas en 1477 por el *Consell*.⁶²⁷

En 1465 el lugarteniente de Gobernador ratificaba los estatutos de 1455 del oficio de *assaunadors* y ordenaba su preconización dado su incumplimiento y la alegación de ignorancia por parte de algunos menestrales del colectivo. En 1472 el *Consell* ampliaría sus ordenanzas con nuevos capítulos gremiales que reglamentaban el ejercicio de la profesión. Capítulos que serían confirmados un año después por el Lugarteniente General del reino Lluís Despuig.⁶²⁸

⁶²⁶ Provisión (1463). AMV. *Códices*, nº 20, fols. 18v-20v. *Libro de ordenanzas del oficio de Blanquers (1392-1565)*. Privilegio real (1466). ARV. *Real Cancillería*, reg. 289, fols. 84r-86r. Otras copias en AMV. *Códices*, nº 21, fols. 1r-13v. *Ordinacions i capítols de l'ofici de Blanquers (1466-1610)*. Las ordenanzas municipales en: AMV. MC. A-38, fols. 58v-61r (1466-IV-12). Documento incompleto (1467). ARV. *Gobernación*, nº 2.321, m. 17, fol. 13v. Ordenanzas (1475). AMV. MC. A-40, fols. 196r-197v. Otra copia en: AMV. *Códices*, nº 21, fols. 134v-139r. Ordenanzas (1479). ARV. *Gobernación*, nº 2.350, m. 1, fol. 4v; m. 6, fol. 11r. Sentencia (1479). *Ibidem*, nº 2.350, m. 1, fol. 9v; m. 6, fol. 10r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 42.7-42.12.

⁶²⁷ Privilegio (1465). ARV. *Real Cancillería*, reg. 301, fols. 82r-86r. Otra copia en AMV. *Gremios. Ordenanzas*, ca. 11, nº 2. La confirmación municipal (1465-VI-23) en: AMV. MC. A-38, fols. 11v-15r. Ed. NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue medieval de la industria de la seda valenciana (1465-1483)*, Valencia, Universitat de València, 1991, pp. 422-436 (doc. 1). Ordenanzas (1470). AAMSV, 1, *Pergaminos*, nº 14. *Ibidem*, pp. 437-447 (doc. 2). Ordenanzas municipales (1477). AMV. MC. A-40, fols. 321v-324r. *Ibidem*, pp. 448-454 (doc. 3). Véase también: MARTÍNEZ VINAT, J., "Virgen de la Misericordia, San Jerónimo y San Miguel: el origen del corporativismo sedero en la Valencia bajomedieval (1465-1518)", en *Scripta. Revista Internacional de Literatura i Cultura Medieval i Moderna*, nº 9 (junio 2017), pp. 144-164. Vid. *Ap. Doc.* nº 64.1-64.3.

⁶²⁸ Ratificación (1465). ARV. *Gobernación*, nº 2.314, m. 2, fols. 13r-14v. Ordenanzas municipales (1472). AMV. MC. A-39, fols. 71r-74r. Confirmación Lugarteniente (1473). AMV. *Códices*, nº 16, fols. 33r-39v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*. Vid. *Ap. Doc.* nº 27.11-27.13.

Por su parte, los albañiles (*obrero de vila*) obtuvieron la sanción de cinco nuevos capítulos por parte de Bernat Vives de Canemàs, subrogado de Gobernador, en el mes de octubre de 1466. Los nuevos estatutos facultaban al colectivo para comprar casas con el fin de edificar una sede social con capilla y hospital confraternal.⁶²⁹

Por estas mismas fechas los *peraires* de la ciudad iniciaban su vía de constitución en gremio. Entre 1466 y 1477, año en que se formaliza la unificación corporativa, recibieron hasta ocho privilegios de diversas autoridades públicas. En 1466 el Justicia y los Jurados de Valencia emitían bando público a instancia del colectivo sobre un capítulo que versaba sobre el aparejamiento de paños. En 1467 el monarca revocaría algunos capítulos antiguos y autorizaría otros nuevos de carácter proteccionista (prohibición de entrada de paños extranjeros, aumento de tasas para menestrales foráneos, etc.). Ese mismo año la cofradía de *macips*, diez años antes de unirse a los maestros y exentos, recibía licencia de amortización de manos de Pere Garró, lugarteniente del Baile General, para celebrar aniversarios en la capilla de la Trinidad de la iglesia de San Nicolás. Licencia que se mantendría en vigor, junto al resto de concesiones particulares, tras la unión. En el año 1472 los Jurados de la ciudad reiterarían el pregón emitido en 1467 debido a su incumplimiento. Dos años después el *Consell* aprobaría nuevas ordenanzas profesionales que ampliaban las restricciones a las entradas de paños extranjeros en la ciudad. Finalmente, en el mes de junio de 1477, Juan II confirmaría la concordia de unión presentada por las cofradías de San Miguel, de la Santa Trinidad y por el brazo de exentos por la cual pasaban a constituirse en una sola entidad corporativa. Unos días después, los síndicos del oficio enviaron el escrito al consejo municipal para su aprobación. El ejecutivo, sin embargo, se negó a aprobar el privilegio dada la existencia de un capítulo relativo a la fabricación de paños que vulneraba las prerrogativas que gozaban los tejedores de la ciudad. El 31 de julio de 1477 el *Consell* sancionaría las ordenanzas y ordenaría la promulgación de pregón público con la omisión del capítulo en discordia.⁶³⁰

⁶²⁹ ARV. *Gobernación*, nº 2.318, m. 15, fol. 39r-v; nº 2.319, m. 21, fol. 13r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 59.7.

⁶³⁰ Bando (1466). AMV. MC. A-38, fol. 102r-v. Privilegio real (1467). ARV. *Real Cancillería*, reg. 406, fols. 81r-84v; otra copia en *Capítols i establiments de l'ofici dels peraires de la ciutat de València*, GIMENO BLAY, F.-PUCHADES BATALLER, R. (ed.), Ontinyent, 1999, pp. 81-90. Licencia cofradía (1467). AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 1.029. Bando (1472). AMV. MC. A-39, fols. 158v-159r. Ordenanzas (1474). AMV. MC. A-40, fols. 154v-156v. Otra copia en: AMV. *Gremios. Ordenanzas*, ca. 4, nº 1. Privilegio concordia (1477). ARV. *Real Cancillería*, reg. 297, fols. 129v-134r. Instancia al *Consell* (1477). AMV. MC. A-41, fols. 30v-37r. Pregón municipal (1477). AMV. MC. A-41, fols. 37r-39r. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.35-26.43.

En 1470, 1476 y 1479, respectivamente, el *Centenar de la Ploma* y su cofradía de San Jorge verían confirmados sus privilegios por el monarca y por la corte de la Gobernación, reiterando especialmente la facultad de la compañía de portar armas que había sido cuestionada en repetidas ocasiones por algunos oficiales reales a tenor de la legislación vigente.⁶³¹

Entre 1470 y 1477 los tejedores de la ciudad obtuvieron cuatro provisiones. En septiembre de 1470 el *Consell* confirmaba una serie de ordenanzas que regulaban la modalidad y las tasas del examen y las relaciones en el taller entre maestros y obreros. Dos años después se reformarían y ampliarían las ordenanzas municipales. El 17 de diciembre de 1474 el Gobernador Joan Roís de Corella confirmaría nuevos estatutos otorgados unos días antes por el municipio, entre los cuales destacaba un capítulo por el cual se obligaba a todos los miembros del oficio a pertenecer a la cofradía de San Antonio y Santa Ana. Se trataba de un nuevo intento por articular todos los segmentos en una misma unidad corporativa. La provisión además autorizaba al colectivo a comprar casa común financiada a través de las cuotas semanales, motivo por el cual el rey concedería licencia de amortización en 1477 para adquirir una casa donde atender a los miembros del oficio pobres o enfermos, hasta el precio de 4.000 sueldos.⁶³²

En noviembre de 1470 el Gobernador sancionaría las ordenanzas de la cofradía de calafates, la cual había modificado su advocación adoptando ahora a San Esteban como titular. Los estatutos presentan un carácter mixto al contemplar tanto las obligaciones benéfico-religiosas (asistencia a sepulturas, visita de enfermos, etc.) como las laborales (horarios de trabajo, tasas de maestros y extranjeros, contratación, etc.). Pocos años después, en 1476, el lugarteniente de Gobernador aprobaría nuevos estatutos solicitados a instancia de los maestros que pretendían el monopolio corporativo al imponer una serie de tasas a todos los calafates que ejercieran la profesión desde El Puig hasta Cullera.⁶³³

⁶³¹ Privilegio real (1470). ARV. *Real Cancillería*, reg. 293, fols. 93r-95r. Otra copia posterior inserta en un privilegio de 1479 en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.635, fols. 21v-23v. Cfr. SEVILLANO COLOM, F., *El «Centenar de la Ploma»...*, *op. cit.*, pp. 70-75. Orden real (1476). ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.394bis, fols. 59v-60v. Provisión Gobernador (1479). ARV. *Gobernación*, nº 2.350, m. 1, fol. 4r; m. 6, fol. 16r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 31.12-31.14.

⁶³² Ordenanzas (1470). AMV. MC. A-38, fols. 137v-139r. Ordenanzas (1472). AMV. MC. A-39, fols. 65r-66v. Provisión Gobernador (1474). ARV. *Gobernación*, nº 2.339, m. 5, fols. 23r-24r. Licencia amortización (1477). ARV. *Real Cancillería*, reg. 297, fols. 93v-94v. Vid. *Ap. Doc.* nº 34.17-34.20.

⁶³³ Provisión (1470). ARV. *Gobernación*, nº 2.331, m. 17, fol. 20v; nº 2.332, m. 25, fols. 12r-14r. Provisión (1476). *Ibidem*, nº 2.343, m. 4, fol. 13r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 16.3-16.4.

En enero de 1471 el *Consell* aprobaría los capítulos presentados por los mayores del oficio y cofradía de plateros de la ciudad. Se trata nuevamente de unas ordenanzas mixtas que incluyen tanto aspectos religiosos como la celebración de misas y aniversarios confraternales, como cuestiones de índole profesional como la calidad de las joyas fabricadas o el periodo de formación de los aprendices.⁶³⁴

Los *pellissers*, el oficio asociado más antiguo de la ciudad, obtendría la aprobación de sus estatutos profesionales en octubre de 1471 por parte del consejo municipal. Estatutos que serían confirmados un mes más tarde por el Gobernador del reino.⁶³⁵

La confederación formada por la corporación de armeros que incluía a diversos oficios en su seno recibió nuevas ordenanzas municipales en marzo de 1472. Era habitual que las normativas técnicas se aprobaran de manera individual independientemente de que todos los grupos profesionales formaran parte de la misma organización, dadas las especificidades de sus respectivos oficios. Así, las ordenanzas de 1472 afectaban en concreto a los agregados coraceros, espueleros, albarderos y almadreñeros. Nuevos estatutos sancionados por el *Consell* en 1475 atañían exclusivamente al oficio de lanceros. Poco después, en 1477, el Gobernador confirmaría ambas normativas y reformaría las ordenaciones del oficio de espaderos.⁶³⁶

En 1472 la corte de la Gobernación concedería licencia al oficio de *abaixadors i apuntadors* de la ciudad para que mudaran su sede del monasterio de Santa María de la Merced a la casa social del gremio, recientemente edificada.⁶³⁷

Ese mismo año, en el mes de noviembre, el infante Fernando, Lugarteniente General, aprobaba las ordenanzas fundacionales de una asociación muy particular: la cofradía de negros libertos de Valencia, instituida bajo la advocación de la Virgen de la Gracia.⁶³⁸

⁶³⁴ AMV. MC. A-38, fols. 167r-172r. Vid. *Ap. Doc.* n° 50.5.

⁶³⁵ Ordenanzas municipales (1471). AMV. MC. A-39, fols. 28r-31v. Confirmación Gobernador (1471). ARV. *Gobernación*, n° 2.334, m. 16, fol. 37r; m. 19, fols. 27r-29v. Vid. *Ap. Doc.* n° 2.4 y 2.5.

⁶³⁶ Ordenanzas (1472). AMV. MC. A-39, fols. 74v-77v. Otra copia en: BV. *Ms.* 136, fols. 1r-7v. Ordenanzas (1475). AMV. MC. A-40, fols. 198r-199v y BV. *Ms.* 136, fols. 8r-10r. Ordenanzas Gobernador (1477). ARV. *Gobernación*, n° 2.346, m. 2, fol. 34r; m. 8, fols. 27r-28v. Vid. *Ap. Doc.* n° 30.8-30.10.

⁶³⁷ ARV. *Gobernación*, n° 2.336, m. 3, fol. 22r. Vid. *Ap. Doc.* n° 60.3.

⁶³⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.512, fols. 217r-218r. Ed. GUAL CAMARENA, M., "Una cofradía de negros libertos en el siglo XV", *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, n° 5 (1952), pp. 464-466.

En el mes de mayo de 1474 el *Consell Secret* autorizaba los capítulos profesionales presentados por los mayores del oficio de *carders*, los cuales regulaban las tasas del examen para naturales, foráneos e hijos de maestros, junto a otras cláusulas relativas al oficio. Dichas ordenanzas serían confirmadas en junio por el Gobernador del reino Joan Roís de Corella.⁶³⁹

En 1476 el *lloctinent de governador* Lluís de Cabanyelles sancionaba dos nuevos capítulos presentados por el síndico del oficio y cofradía de cuchilleros y vaineros, que en el transcurso de los años habían incluido entre sus filas a los profesionales afiladores y guarnicioneros de la ciudad. Los nuevos estatutos les autorizaban para cobrar tasas a todos los profesionales del sector, fueran cofrades o exentos, así como a los jóvenes y jornaleros, con el objetivo de mantener la luminaria y la casa confraternal, que se encontraba en estado ruinoso a causa de las lluvias.⁶⁴⁰

Ese mismo año, en el mes de septiembre, la cofradía y oficio de *corders* obtenía la aprobación de nuevas ordenanzas municipales que regulaban el ejercicio de la profesión y el régimen interno de la corporación, dividiendo a los mayores según el colectivo (dos para la cofradía y dos para el oficio), dado que hasta la fecha se había mantenido la administración conjunta.⁶⁴¹

Los corredores de cuello se reorganizaron en los años setenta del siglo XV. En septiembre de 1476 el *Consell* aprobaba sus ordenanzas reformando la elección de cargos de mayores y clavario (tres cristianos viejos y un converso), así como las medidas de los bancos de las almonedas y otros asuntos concernientes a la corporación. Un año después, en noviembre de 1477, recibían de la mano del Gobernador las primeras ordenanzas confraternales que conocemos de su cofradía, instituida bajo la advocación de la Virgen de los Dolores, con sede en el convento de la Merced.⁶⁴²

La agrupación de los herreros continuaría en este periodo con sus intentos de absorción corporativa. Tras incluir en su estructura a los *ferrovellers*, los estatutos aprobados por el consejo municipal en diciembre de 1476 y confirmados en febrero de

⁶³⁹ Ordenanzas municipales (1474). AMV. MC. A-40, fols. 103r-106v. Confirmación Gobernador (1474). ARV. *Gobernación*, nº 2.339, m. 3, fol. 3r; m. 8, fols. 21r-22v. Vid. *Ap. Doc.* nº 51.2-51.3.

⁶⁴⁰ ARV. *Gobernación*, nº 2.343, m. 2, fols. 32r-33r. Vid. *Ap. Doc.* nº 6.10.

⁶⁴¹ AMV. MC. A-40, fols. 287r-290r. Vid. *Ap. Doc.* nº 44.7.

⁶⁴² Ordenanzas profesionales (1476). AMV. MC. A-40, fols. 290v-293r. Ordenanzas confraternales Gobernador (1477). ARV. *Gobernación*, nº 2.346, m. 5, fol. 8v; nº 2.347, m. 14, fols. 44r-47r. Vid. *Ap. Doc.* nº 67.1-67.2.

1477 por el lugarteniente de Gobernación facultarían a sus mayores para obligar a los caldereros de hierro ambulantes a contribuir a los gastos de la cofradía, al igual que hacían los ferrovejeros.⁶⁴³

El mismo año, en el mes de septiembre, la cofradía de San Antonio de Valencia obtenía licencia del *lloctinent* para portar cirios distintivos con las señales de la cruz y del rey para portar en las procesiones y actos solemnes.⁶⁴⁴

El 18 de octubre de 1477 se erigía en la capital una de las corporaciones profesionales más importantes, la *confraria de l'ofici de velluters* instituida bajo la advocación de San Jerónimo. La asociación nace durante el reinado de Juan II, pero el acuerdo fundacional establecido ante notario entre los maestros terciopeleros de seda valencianos y ligures no sería confirmado hasta octubre de 1479, ya de la mano de su sucesor Fernando *el Católico*.⁶⁴⁵

En 1478 Lluís de Cabanyelles aprobaba una serie de capítulos laborales presentados por el síndico del oficio de *tapiners i picadors*, que reglamentan las materias primas que deben utilizarse en los procesos de fabricación de los chapines con el fin de garantizar la calidad de las manufacturas.⁶⁴⁶

Finalmente, el 20 de noviembre de 1478 el Gobernador autorizaba la erección de una nueva asociación confraternal: la cofradía del oficio de trajineros de la ciudad, instituida bajo el patronazgo de San José. Los estatutos fundacionales evidencian la asunción de las transformaciones propias del corporativismo tardomedieval y las tendencias de unificación asociativa, puesto que junto a los capítulos asistenciales y devocionales se imponía la obligación a todos los profesionales del sector de ingresar en la cofradía y participar de sus gastos.⁶⁴⁷

⁶⁴³ Ordenanzas municipales (1476). AMV. MC. A-40, fols. 304v-306r. Confirmación Gobernador (1477). ARV. *Gobernación*, nº 2.346, m. 1, fol. 24r-v; BUV. Ms. 1.130, fols. 58v-61v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*). Vid. *Ap. Doc.* nº 21.6.

⁶⁴⁴ ARV. *Gobernación*, nº 2.346, m. 4, fol. 6r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 25.3.

⁶⁴⁵ Acta fundacional (1477). Archivo de Protocolos del Corpus Christi de Valencia (APCCV). *Protocolos*. Bernat Sant Feliu, nº 1.020. Ed. NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters" de Valencia. Fundación y primeros años (1477-1524)*, Agència Valenciana del Turisme, 2016, pp. 313-323 (doc. 1). Vid. *Ap. Doc.* nº 68.1.

⁶⁴⁶ ARV. *Gobernación*, nº 2.348, m. 5, fol. 23v; nº 2.349, m. 14, fols. 26r-27v. Vid. *Ap. Doc.* nº 43.4.

⁶⁴⁷ ARV. *Gobernación*, nº 2.348, m. 5, fol. 20v; nº 2.349, m. 17, fols. 7r-9r. Vid. *Ap. Doc.* nº 69.1.

Fernando el Católico (1479-1516).

El ciclo ordenancista de Fernando *el Católico* (1479-1516) presenta sus propias características que evidencian la culminación de los procesos precedentes. Bajo su reinado se registra el mayor número de ordenanzas/provisiones concedidas en todo el periodo medieval a las distintas corporaciones valencianas. Proliferación que guarda similitudes con otras ciudades de los reinos hispánicos como Barcelona, Sevilla, Granada y Segovia, donde se observa un crecimiento importante del número de asociaciones laborales.⁶⁴⁸ En total, para Valencia, hemos localizado ciento treinta y nueve concesiones que corresponden a cuarenta y cuatro asociaciones profesionales y/o religiosas diferentes, de las cuales nueve serían de nueva fundación.⁶⁴⁹

Las instituciones, reales y municipales, continuaron sus cauces legislativos con aparente normalidad. Los concedentes principales siguen siendo el monarca (35 aprobaciones), el *Consell* municipal (63) y la corte de la Gobernación (35) y, en menor medida, el Lugarteniente General del reino, cargo detentado por el noble Juan de Lanuza (1) y la infanta Juana, reina consorte de Nápoles y hermana del rey (5). En cuanto a los oficiales de la Gobernación, la mayoría de las concesiones fueron otorgadas por el Gobernador y anteriormente lugarteniente Lluís de Cabanyelles i de Vila-rasa (24) que sucedió en el puesto a Francesc Gilabert de Centelles (1), manteniéndose en el cargo durante la mayor parte del reinado, siendo sucedido por su hijo, Lluís de Cabanyelles i Gallach (6) en 1503, tras su renuncia. Las ordenanzas restantes fueron expedidas con el beneplácito de los lugartenientes de Gobernador Lluís Ferrer (2), Cosme de Vila-rasa (1) y Joan Castellsent de Vila-rasa (1).

Si bien la mayor parte de ordenanzas corporativas fueron sancionadas por el consejo ciudadano y la Gobernación del reino, pronto surgirían discrepancias entre ambas instituciones por las competencias legislativas que regulaban el funcionamiento interno de los oficios. Divergencias que serían solventadas por el monarca en favor del

⁶⁴⁸ BONNASSIE, P., *La organización del trabajo...*, *op. cit.*, p. 185.

⁶⁴⁹ Los datos proceden mayoritariamente de la consulta de los registros de Cancillería del Archivo de la Corona de Aragón, en concreto de las series *Itinerum* (regs. 3.632-3.662) y *Diversorum Sigilli Secreti Valentiae* (regs. 3563, 3.568, 3.571bis, 3.572 y 3.576); de los registros del Archivo del Reino de Valencia, de las series *Diversorum* (regs. 302-316), *Diversorum Lugartenientiae Juan de Lanuza* (reg. 317) y *Diversorum Lugartenencia D^a Juana* (reg. 318); de los *Manuals de Consell* del Archivo Municipal de Valencia (MC. A-41-A-56) y de los expedientes de la serie *Litium* del fondo de la Gobernación del Archivo del Reino de Valencia (nº 2.350-2.449), además de la documentación procedente de los fondos gremiales del Archivo del Reino y del Archivo Municipal de algunas corporaciones concretas: *peraires*, *sabaters*, *obrsers de vila*, *blanquers*, *assaunadors*, *matalafers*, etc..

municipio. En este sentido, Fernando *el Católico* dictó una provisión el 2 de agosto de 1497, dirigida al Lugarteniente General, al Gobernador del reino y demás oficiales reales, ordenando que en las causas, litigios y ordenanzas de los oficios de la ciudad de Valencia fueran concededores los Jurados y el *Consell*. La orden real no impedía a los oficiales regios confirmar nuevos estatutos corporativos, cosa que siguieron haciendo, pero imponía, bajo pena de 1.000 florines de oro, la obligación de mostrar dichas sanciones y los litigios profesionales derivados al gobierno municipal, quien poseía la facultad de añadir capítulos y modificar la letra de las ordenanzas en beneficio de la ciudad.⁶⁵⁰

Pese a la provisión, la corte de la Gobernación continuó inmiscuyéndose en las cuestiones corporativas que atañían exclusivamente al municipio. Apenas dieciséis años después de la disposición, el 1 de septiembre de 1513, los Jurados escribieron al rey nuevamente suplicándole que ordenase al Gobernador, por entonces Lluís de Cabanyelles i Gallach, que no se entrometiese en las causas singulares de los oficios menestrales de la ciudad, confirmando así el mandato de 1497 dada la continua y persistente inobservancia por parte de los oficiales regios:

*«Ítem, com la ciutat de València aja atorgats molts capítols als officis de la dita ciutat e de cascun dia ne atorga, tots los quals capítols se otorgaren a beneplàcit de la dita ciutat e per benefici de aquella; per ço es cosa justa que quant y ha alguna qüestió en los singulars dels dits officis per rahó dels dits capítols e observança de aquells o inter dicta officia, que dites causes e qüestions son decedides e determenades per los dits Jurats, no obstant que per sa magestat sien estats confermats. E axí és stat ja provehit e atorgat per sa magestat ab sa real provisió dada en Medina a dos de agost del any M CCCC LXXXX VII, trelat de la qual serà ab les presents instruccions. E com lo portantveus de Governador e son assessor vullen algunes vegades conèxer de dites causes contra forma de la dita provisió ja atorgada a la dita ciutat, volent donar nova intel·ligencia a aquella, ço és, que no ha loch sinó quant la qüestió és de offici en offici, e no quant los singulars o persones particulars dels dits officis tenen qüestió entre si o ab los clavaris e majorals dels dits officis. La qual intel·ligencia, no comporta dita provisió ni la mente de aquella. E com les dites causes sien pròpies e peculiars de la dita ciutat, la qual otorga los dits capítols, per observança o execució dels quals devallen dites differències, per ço, a major cautela, suplican a sa magestat que, confermant dita provisió, mane al portantveus de Governador que no s'entrometa pus de les dites causes, sive sint inter officia sive inter singulars dels dits officis, puix dites causes sien per observació dels dits capítols otorgats per la dita ciutat sobre la execució de aquells o del contingut e atorgat ab aquells».*⁶⁵¹

⁶⁵⁰ *Aur. Op. priv.* XVII, Fernando II (1497-VIII-2. Medina del Campo). Un ejemplo de la prerrogativa municipal para modificar los estatutos corporativos se observa en la promulgación final del privilegio de concordia de 1477 concedido por Juan II a los pelaires y la omisión deliberada del capítulo que vulneraba los derechos de los tejedores.

⁶⁵¹ El documento se encuentra inserto en unas instrucciones dadas por los Jurados al subsíndico de Valencia, quien debía comparecer ante la corte real presentando las demandas del municipio. AMV.

Las disputas institucionales entre el gobierno municipal y la Gobernación derivan directamente de las ambiguas políticas corporativas desarrolladas por la monarquía desde principios del siglo XV. El aumento del número de concedentes había favorecido la multiplicación y consolidación de las corporaciones profesionales y religiosas valencianas, las cuales, hábilmente, habían sabido recurrir a las autoridades respectivas en función de sus intereses asociativos. Sin embargo, la ausencia de una ordenación unívoca y las continuas modificaciones, reformas y confirmaciones reglamentarias presentaban una serie de problemas inherentes al sistema corporativo. Los estatutos aprobados por la monarquía, el municipio o las instituciones reales, a menudo eran contradichas por la autoridad pública contrapuesta, ya fuera mediante la modificación parcial de algunos capítulos ya fuera mediante la revocación total de las ordenanzas. Lo mismo ocurría con los procesos judiciales que atañían a litigios inter e intracorporativos derivados habitualmente de alguna ordenación anterior.

La descoordinación entre los poderes institucionales fue aprovechada por las corporaciones mayores, dado que las normas estatutarias se otorgaban a instancia de los colectivos de manera individualizada, para aumentar su peso social y económico a costa de otros oficios menores, fomentando así la constitución de una jerarquía profesional. El órgano encargado de solucionar los conflictos derivados de las ordenaciones y dotar de equilibrio al sistema productivo de la urbe era el *Consell*, que integraba en su seno a representantes de la mayoría de los oficios corporados de la ciudad, pero a menudo se encontraba con las interferencias de los oficiales regios, particularmente con los encargados de la corte de la Gobernación, que ejercían su práctica legislativa y judicial a solicitud de los delegados de las corporaciones, pese a las reticencias del municipio. El resultado de las tensiones institucionales, no obstante, favoreció a los colectivos profesionales, propiciando un crecimiento exponencial de las normativas asociativas durante el reinado de Fernando *el Católico*, cuyo recorrido trazamos a continuación:

Las primeras ordenanzas corporativas de este periodo fueron las concedidas por el Gobernador Francesc Gilabert de Centelles al oficio de tundidores y apuntadores en el mes de febrero de 1479, por las cuales se corregía un capítulo concedido en 1445 al colectivo por la reina María que regulaba el periodo de formación de los aprendices.

Lletres Missives, g-38, fols. 120-121. Transcrito en: SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., *El Consell General de Valencia...*, op. cit., pp. 333-334 (doc. nº 94).

Algunos años más tarde, en 1495, Lluís de Cabanyelles confirmaría seis nuevos capítulos de tipo profesional demandados por el oficio.⁶⁵²

También en febrero de 1479 el *Consell* aprobaba las cuartas ordenanzas del oficio de tejedores de seda de Valencia, las cuales serían reformadas en 1499 y 1506 respectivamente.⁶⁵³

De las asociaciones religioso-asistenciales la más beneficiada fue, sin duda, la cofradía de Santa María de los Inocentes. Entre 1479 y 1501 la cofradía obtuvo hasta nueve privilegios que facultaban a sus miembros para administrar las rentas consignadas para los pobres miserables de las cárceles (1479), mudar el nombre de la asociación por el de *confraria de la Sagrada Verge Maria dels Innocents e dels Desamparats* (1493), trasladar los cuerpos de los condenados (1494), disponer de campanas (1494) y erigir un nuevo hospital (1494). Licencias confirmadas por privilegio real dado en abril de 1494 tras algunas diferencias surgidas con los administradores del hospital de los Inocentes. La adquisición de casas para la nueva sede supondría una serie de conflictos con el convento de la Puridad elevados ante la corte de la Gobernación en 1495 y 1501. En 1496 Fernando *el Católico* colocaba bajo su protección y salvaguarda a la hermandad, así como a todos sus bienes, evidenciando la predilección del monarca hacia la cofradía.⁶⁵⁴

Por su parte, la cofradía y colegio de barberos y cirujanos recibió en agosto de 1479 la aprobación de nuevos estatutos sancionados por Lluís Ferrer, lugarteniente de Gobernador, que modificaban la estructura de régimen interno. En 1481 el monarca confirmaba una provisión de 1478 que reconocía su derecho a gozar de las prerrogativas que poseían las demás artes de la ciudad. En 1483 Lluís de Cabanyelles otorgaba nuevas ordenanzas profesionales. En 1486 el *Consell* ampliaba sus capítulos con nuevos

⁶⁵² Ordenanzas (1479). ARV. *Gobernación*, nº 2.350, m. 1, fol. 23r-v. Ordenanzas (1495). *Ibidem*, nº 2.398, m. 1, fol. 48v; m. 7, fols. 10r-11r. Vid. *Ap. Doc.* nº 60.4-60.5.

⁶⁵³ Ordenanzas (1479). AMV. MC. A-41, fols. 204r-208r. Ed. NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue medieval...*, *op. cit.*, pp. 455-465 (doc. 4). Ordenanzas (1499). AMV. MC. A-50, fols. 31v-33r. Ordenanzas (1506). AMV. MC. A-52, fols. 208r-209r. Vid. *Ap. Doc.* nº 64.4-64.6.

⁶⁵⁴ Licencia (1479). AMV. MC. A-41, fol. 249r-250r. Vid. *Ap. Doc.* nº 58. Privilegio (1493). ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.647, fols. 172v-174v. Ed. RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, *op. cit.*, pp. 515-517 (doc. IX). Licencia trasladar cuerpos (1494). ACA. *Real Cancillería*, reg. 3568, fol. 80v. Licencia campanas (1494). *Ibidem*, fols. 80v-81r. Licencia hospital (1494). *Ibidem*, fol. 81r-v. Privilegio (1494). ARV. *Procesos. Pergaminos*, nº 11. Otra copia en: ARV. *Real Cancillería*, reg. 309, fols. 215r-219v. Tasación casas (1495). ARV. *Gobernación*, nº 2.398, m. 5, fol. 18r; nº 2.399, m. 16, fols. 29r-32v. Salvaguarda real (1496). ARV. *Real Cancillería*, reg. 310, fols. 35v-36v. Resolución pleito Puridad (1501). ARV. *Gobernación*, nº 2.412, m. 1, fol. 42v; m. 6, fol. 34r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 58.8-58.15.

reglamentos que trataban sobre el examen y la elección de examinadores. Ordenanzas que serían confirmadas poco después por el Gobernador.⁶⁵⁵

El 13 de octubre de 1479 Fernando *el Católico* reconocía y confirmaba las primeras ordenanzas del *art de velluters*, cuya cofradía se había erigido apenas dos años antes. Los primeros capítulos, sin embargo, habían sido aprobados en febrero de ese mismo año por el *Consell*.⁶⁵⁶ Desde ese momento, la institución fue aumentando considerablemente sus prerrogativas con la recepción de múltiples ordenaciones y confirmaciones –hasta quince normativas–, tanto laborales como confraternales, entre 1483 y 1514, convirtiéndose en una de las corporaciones profesionales más importantes de la ciudad y una de las más numerosas desde finales del siglo XV.⁶⁵⁷

En la misma fecha el rey refundaba el oficio y cofradía de boteros de Valencia, instituida bajo la advocación de la Vera Cruz, con ordenanzas propias que establecían el gobierno interno y las funciones laborales y benéfico-religiosas.⁶⁵⁸

En 1479 y 1488 el monarca confirmaría los antiguos privilegios del *Centenar de la Ploma* y de la cofradía de San Jorge, incidiendo especialmente en su facultad para portar armas, tema recurrente en la legislación debido a las frecuentes disposiciones contrarias promulgadas por los oficiales regios.⁶⁵⁹

La cofradía de ciegos oracioneros de la Vera Cruz obtendría la aprobación de nuevos estatutos sancionados por el rey en octubre de 1479, los cuales serían confirmados en noviembre por el consejo municipal. En 1496 el *Consell* añadiría un capítulo que les confería el monopolio para recitar oraciones a cambio de limosna. Poco

⁶⁵⁵ Ordenanzas (1479). ARV. *Gobernación*, nº 2.350, m. 4, fols. 8r-9v. Privilegio (1481). ARV. *Real Cancillería*, reg. 305, fols. 36r-v. Ed. GALLENTE MARCO, M., *La asistencia sanitaria...*, *op. cit.*, vol. 2, pp. 298-300 (doc. 53). Ordenanzas (1483). ARV. *Gobernación*, nº 2.366, m. 4, fol. 38v; nº 2.368, m. 27, fols. 30r-32r. Ordenanzas municipales (1486). AMV. MC. A-44, fols. 225v-230r. Ed. GALLENTE MARCO, M., pp. 330-343 (doc. 58). Confirmación Gobernador (1486). ARV. *Gobernación*, nº 2.378, m. 1, fol. 19r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 17.14-17.19.

⁶⁵⁶ El privilegio original fue hallado recientemente en el Archivo de la Diputación de Valencia: ADV. *Pergaminos*, nº 525. Otras copias en: HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 20r-21v; ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.635, fols. 85r-89r. Ordenanzas municipales (febrero 1479). AMV. MC. A-41, fols. 198v-204r. Ed. *El privilegi del rei Ferran II d'Aragó per a l'Art de Velluters de València (1479)*. Edició a cura de Germán Navarro Espinach, València, Institució Alfons el Magnànim, Diputació de València, 2016; NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, *op. cit.*, pp. 323-335 (doc. 2). Vid. *Ap. Doc.* nº 68.2.

⁶⁵⁷ MARTÍNEZ VINAT, J., "Virgen de la Misericordia, San Jerónimo y San Miguel: el origen del corporativismo sedero...", *op. cit.*, pp. 144-164. Vid. *Ap. Doc.* nº 68.3-68.17.

⁶⁵⁸ Ordenanzas (1479). ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.635, fols. 58r-60v. Vid. *Ap. Doc.* nº 63.6.

⁶⁵⁹ Confirmación (1479). ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.635, fols. 21v-23v. Confirmación (1488). *Ibidem*, reg. 3.643, fols. 158v-159r. Vid. *Ap. Doc.* nº 31.15 y 31.17.

después, en 1502, la reina Juana de Nápoles, como Lugarteniente General, otorgaba nuevos capítulos que presentaban restricciones a los mendigos extranjeros en favor de los miembros de la cofradía. Dicho privilegio sería confirmado y preconizado en 1503 por orden del Gobernador Lluís de Cabanyelles.⁶⁶⁰

La cofradía y oficio de pelaires obtendría hasta diez nuevas ordenanzas técnicas y confraternales, además de otros permisos, entre 1479 y 1511. En 1479 el Gobernador concedía licencia a sus mayorales para vender la casa de la antigua cofradía de San Miguel con el fin de hacer frente a las deudas de la asociación. En 1485 el *Consell* aprobaba nuevos capítulos, en connivencia con el oficio de tintoreros, que regulaban el control de paños tintados. Tres años después, el 11 de abril de 1488, Fernando *el Católico*, al igual que había hecho con la cofradía de los Inocentes, otorgaba privilegio de salvaguarda real por el cual colocaba bajo su protección la casa del oficio y el *camp dels Tiradors*, así como todos sus bienes y personas, para evitar los robos que allí se cometían. En 1492 el Lugarteniente General, Juan de Lanuza, a instancia de la cofradía, confirmaría una serie de correcciones acordadas por la asociación que modificaban los sistemas de elección del gobierno corporativo, vigentes desde la concordia de 1477. En 1495 el consejo municipal permitía la creación de síndicos pelaires encargados de dirimir las causas suscitadas en el *camp dels Tiradors* y el orden a seguir entre los profesionales que tendiesen sus paños. Un año después, el monarca garantizaba el derecho de exención que gozaba el colectivo de pagar el impuesto de la sisa de determinados paños. En 1510 el *Consell* concedería nuevos capítulos acordados por el oficio junto a la corporación de tejedores de la ciudad que prohibía elaborar paños en la ciudad a personas no examinadas de cualquiera de los dos oficios. Poco después el monarca ratificaba la disposición municipal, la cual sería nuevamente reformada en el mes de mayo de 1511 por el consejo ciudadano.⁶⁶¹

⁶⁶⁰ Privilegio real (1479). ARV. *Real Cancillería*, reg. 302, fols. 143v-145r. Ordenanzas municipales (1479). AMV. MC. A-41, fols. 283r-285v. Capítulo (1496). AMV. MC. A-48, fols. 340-341. Privilegio (1502). ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 46v-50r. Pregón Gobernador (1503). ARV. *Gobernación*, nº 2.416, m. 1, fol. 3r; m. 5, fols. 17r-20v. Vid. *Ap. Doc.* nº 23.6-23.9.

⁶⁶¹ Licencia (1479). ARV. *Gobernación*, nº 2.350, m. 5, fol. 34r; nº 2.352, m. 23, fols. 33r-34r. Capítulos (1485). AMV. MC. A-44, fols. 110r-113r. Privilegio (1488). *Aur. Op. Priv.* X, Fernando II; ACA. *Real Cancillería*, reg. 3642, fols. 166v-167v; y *Capítols i establiments de l'ofici dels peraires de la ciutat de València*, GIMENO BLAY, F.-PUCHADES BATALLER, R. (ed.), Ontinyent, 1999, pp. 164-166. Privilegio (1492). ARV. *Real Cancillería*, reg. 317, fols. 22v-25r. Ordenanzas (1495). AMV. MC. A-48, fols. 186v-192r. Privilegio exención (1496). ACA. *Real Cancillería*, reg. 3653, fols. 104v-105v. Ordenanzas (1510). AMV. MC. A-54, fols. 458v-461r. Confirmación real (1510). ARV. *Real Cancillería*, reg. 313, fols. 219r-223r; otra copia en *Capítols i establiments de l'ofici dels peraires...*, *cit.*, pp. 146-152. Reforma (1511). AMV. MC. A-54, fol. 622r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.44-26.53.

El oficio de sastres culminaría en este reinado su proceso de unificación corporativa. Tras una provisión del Gobernador dictada en 1480 que liberaba a los exentos del pago de las tasas confraternales, en 1485 los maestros de la cofradía de San Vicente mártir alcanzaban un acuerdo con los maestros exentos formalizando la unión bajo el gobierno confraternal e imponiendo como requisito imprescindible para acceder al examen la pertenencia a la cofradía. Concordia que sería aprobada por el *Consell* en septiembre de 1485 y confirmada por el Gobernador en noviembre de 1487. Todavía en 1512 la corte de la Gobernación concedería nuevas ordenanzas al colectivo confraternal solicitadas a instancia de la compañía de sastres jóvenes.⁶⁶²

La cofradía de trajineros de San José, erigida en 1478, recibiría la confirmación de sus ordenanzas fundacionales por parte del gobierno municipal, aunque con ligeras modificaciones, en septiembre de 1480. Una nueva disposición del *Consell* en 1482 resolvería la causa surgida entre el oficio de trajineros y el de tiravinos en favor de los últimos, pese a los intentos del colectivo de incluirlos en la cofradía de San José contribuyendo a sus gastos. En 1488 el monarca, a instancia de los trajineros, confirmaría una provisión de 1481 que reglamentaba la entrada de carros en la ciudad. En 1510 el consejo otorgaría nuevas ordenanzas que imponían la obligación a todos los que ejercieran la profesión, con o sin animal, a pertenecer a la cofradía. Dichas normativas serían ratificadas por el monarca en 1513.⁶⁶³

La corporación de armeros continuó obteniendo privilegios que atañían de manera individualizada a los diferentes brazos que componían el colectivo. Así, en 1480 el *Consell* aprobaba ciertos capítulos demandados por los oficios de bordadores, almadreñeros, plateadores y fabricantes de pomos de espada, agregados a la confederación armera. En 1484 se reconocían las ordenanzas laborales de los oficios de espaderos y forjadores de espadas, lorigueros, cotamalleros y lanceros. En 1493 resolvía un pleito que enfrentaba a los armeros con los ferrovejeros, prohibiendo a estos últimos ejercer determinadas actividades que competían en exclusiva al oficio de freneros. Un año después ratificaría la sentencia tras la revisión solicitada por los *ferrovellers*.

⁶⁶² Provisión Gobernador (1480). ARV. *Gobernación*, n° 2354, m. 1, fol. 11r; m. 7, fol. 12r. Concordia (1485). AMV. MC. A-44, fols. 169r-171v. Confirmación Gobernador (1487). ARV. *Gobernación*, n° 2382, m. 4, fol. 45r; n° 2383, m. 18, fols. 15r-17v. Ordenanzas (1512). ARV. *Gobernación*, n° 2435, m. 3, fol. 12r; n° 2436, m. 11, fol. 31r-32r. Vid. *Ap. Doc.* n° 19.18-19.22.

⁶⁶³ Ordenanzas (1480). AMV. MC. A-42, fols. 38r-42r. Ordenanzas (1482). AMV. MC. A-43, fols. 32v-33v. Privilegio (1488). ACA. *Real Cancillería*, reg. 3644, fol. 117r-v. Privilegio (1513). ARV. *Real Cancillería*, reg. 315, fols. 123r-126r. Vid. *Ap. Doc.* n° 69.2-69.5.

También en 1494 se expidieron nuevas normativas de los oficios de dagueros, cuchilleros, vaineros, espaderos y freneros. Sorprende especialmente la inclusión en este grupo de los *coltellers i bainers*, dado que al menos hasta 1476 habían constituido cofradía y oficio independiente, pero acabaron siendo absorbidos por la corporación armera. Su representación autónoma en el gobierno municipal, sin embargo, no se vería afectada. Finalmente, en 1511, el *Consell* resolvería un litigio intra-corporativo que enfrentaba a puñaleros y espaderos por usurpación de competencias laborales.⁶⁶⁴

En 1481 el *Consell* confirmaba de nuevo la concordia de unión establecida entre las corporaciones de correeros y cinteros de la ciudad, sancionando nuevos estatutos que formalizaban la unificación corporativa y confraternal.⁶⁶⁵

Otra de las corporaciones importantes de Valencia, la cofradía y oficio de zapateros, obtuvo hasta diez concesiones entre 1481 y 1513. En 1481 el monarca ordenaba a sus oficiales que observasen una sentencia que permitía la entrada libre de cueros extranjeros, tal y como demandaba el colectivo zapatero. En 1483 el Gobernador reiteraba una provisión antigua que prohibía vender la producción sin contar previamente con el sello y la aprobación de los veedores del oficio. En enero de 1484 el *Consell* otorgaba nuevas ordenanzas que serían ratificadas por el Gobernador pocos meses después y reformadas nuevamente por el municipio en el mes de julio debido a ciertas discrepancias con el oficio de *assaonadors*. Nuevos conflictos se resolverían en 1486 con la concordia firmada entre los zapateros y los chapineros que reglamentaba las competencias de fabricación y venta de chapines y otros calzados de ambas corporaciones. En 1487 la agrupación recibía nuevas ordenanzas otorgadas por el Gobernador que afectaban a la organización confraternal y en 1491 confirmaba otras que reiteraban la prohibición de abrir tienda o taller en domingos y fiestas mayores. Las ordenanzas municipales de 1499 regulaban el examen y la práctica profesional de los remendones de zapato viejo, ordenanzas que serían confirmadas en 1503 por la Lugarteniente General, a raíz de algunos pleitos suscitados entre los zapateros de nuevo

⁶⁶⁴ Ordenanzas (1480). AMV. MC. A-42, fols. 45v-49v. Otra copia en: BV. Ms. 136, fols. 11r-15r. Ordenanzas (1484). AMV. MC. A-44, fols. 61r-68r; BV. Ms. 136, fol. 28r-35r. Ordenanzas (1493). AMV. MC. A-47, fols. 104r; BV. Ms. 136, fol. 18r-v. Ratificación (1494). AMV. MC. A-48, fols. 38v-39r; BV. Ms. 136, fol. 19r-v. Ordenanzas (1494). AMV. MC. A-48, fols. 53v-62v; BV. Ms. 136, fol. 20r-27r. Otra copia en: ARV. *Clero. Pergaminos*, nº 391 (1494-XI-26). Sentencia (1511). AMV. MC. A-54, fols. 604v-606v; BV. Ms. 136, fols. 38r-39r. Vid. *Ap. Doc.* nº 30.12-30.18.

⁶⁶⁵ AMV. MC. A-42, fols. 161v-166v. Vid. *Ap. Doc.* nº 24.12.

y de viejo. Finalmente, en 1513, el *Consell* aprobaría cuatro nuevos capítulos profesionales demandados por el colectivo.⁶⁶⁶

Otro oficio vinculado al curtido de pieles, la cofradía de *assaonadors*, obtuvo siete concesiones entre 1481 y 1514. En 1481 el rey confirmaba sus privilegios y ordenaba a sus oficiales su cumplimiento. En 1483 el Gobernador sancionaba nuevos capítulos presentados por los mayores y veedores del oficio, en los cuales se fijaban los salarios atendiendo a la producción de manufacturas. Dichas normativas serían confirmadas en 1484 por el consejo municipal. Nuevas ordenanzas aprobadas por el *Consell Secret* serían concedidas en 1499, 1507 y 1514, con capítulos que determinaban la forma de adobar las pieles, la recepción de nuevas técnicas de curtido y la apertura de los lugares de venta.⁶⁶⁷

En 1482 los carniceros consiguieron la obtención de una provisión del Gobernador del reino que les facultaba para elegir cuatro diputados encargados de arrendar y repartir las tablas de la Carnicería en nombre del colectivo, acordar los precios de los cueros resultantes de las carnes con los siseros y nombrar un clavario y un síndico que controlase las cuotas por bestia utilizada para pagar los derechos de los señores de las tablas carniceras. La provisión, que otorgaba un control mayor al colectivo, sería revocada apenas un año después por el monarca al considerar que

⁶⁶⁶ Privilegio (1481). ACA. *Real Cancillería*, reg. 3638, fol. 160r-v. Provisión (1483). ARV. *Gobernación*, nº 2366, m. 3, fols. 25r-26r. Ordenanzas municipales (1484). AMV. MC. A-43, fols. 201r-203v (1484-I-10). Ratificación Gobernador (1484). ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 94. Otra copia en: AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XXII-XXVIII (Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre...*, *op. cit.*, pp. 138-142, doc. 5). Reforma (1484). AMV. MC. A-44, fol. 17r-19r. Concordia (1486). ARV. *Códices*, nº 719, fols. 1r-10r. Ed. GUAL CAMARENA, M., "Concordia entre los gremios de zapateros y chapineros de Valencia (1486)", *Saitabi*, IX (1952-1953), pp. 134-144. Ordenanzas confraternales (1487). ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 95. Otras copias en: ARV. *Gobernación*, nº 2382, m. 4, fol. 15r; nº 2383, m. 14, fol. 46r-47v; AMV. *Códices*, nº 17, fols. XXXII-XXXV (Ed. PILES ROS, L., pp. 144-145, doc. 7). Ordenanzas (1491). ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 96; ARV. *Gobernación*, nº 2392, m. 2, fols. 36r-38r. Ordenanzas (1499). AMV. MC. A-50, fols. 25r-27r (Ed. PILES ROS, L., pp. 147-148, doc. 9). Confirmación reina Juana (1503). AMV. *Códices*, nº 17, fols. XXXXI-XXXIII (Ed. *Ibidem*, pp. 149-150, doc. 10). Ordenanzas (1513). AMV. MC. A-55, fol. 289r; AMV. *Códices*, nº 17, fols. XXXXIV-XXXVII (Ed. *Ibidem*, pp. 151-152, doc. 11). Vid. *Ap. Doc.* nº 5.29-5.38.

⁶⁶⁷ Confirmación (1481). ACA. *Real Cancillería*, reg. 3638, fols. 155r. Ordenanzas (1483). ARV. *Gobernación*, nº 2366, m. 2, fol. 12r; nº 2367, m. 15, fols. 20r-22r. Confirmación municipal (1484). AMV. MC. A-44, fols. 19v-23v. Otra copia en: AMV. *Códices*, nº 16, fols. 40r-45r. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*. Ordenanzas (1499). AMV. *Códices*, nº 16, fols. 52r-55r. Otra copia en: AMV. MC. A-49, fols. 313r; 341v-344r. Provisión (1499). AMV. *Códices*, nº 16, fol. 56r-v; AMV. MC. A-50, fols. 72v-73v. Ordenanzas (1507). AMV. *Códices*, nº 16, fol. 57r-v. Ordenanzas (1514). AMV. *Códices*, nº 16, fol. 58v-59v; AMV. MC. A-55, fol. 313r. Vid. *Ap. Doc.* nº 27.14-27.22.

vulneraba los derechos de los señores de las carnicerías y sus derechos para arrendar las tablas.⁶⁶⁸

La confederación artesanal formada por los oficios de guanteros, tireteros, curtidores y bolseros recibió tres nuevos estatutos emanados de la corte de la Gobernación en 1482, 1486 y 1515. Las ordenanzas, además de las clásicas normas que regulaban las actividades del oficio (examen, tasas, contratación, etc.), establecían la imposición de cuotas a todos los maestros el oficio con el fin de pagar la casa social recientemente construida. Por su parte, los reglamentos de 1515 prohibían la entrada de determinados productos extranjeros por ser monopolio de la corporación.⁶⁶⁹

Otro colectivo confederado, la corporación de carpinteros, obtendría tres ordenanzas autorizadas por el *Consell Secret* en 1482, 1486 y 1496. Los capítulos recogían normativas técnicas, especialmente las de 1486 que atañían específicamente al oficio de peñeros, agregado a la corporación. Las ordenanzas de 1496, por el contrario, estaban más relacionadas con los aspectos devocionales de su cofradía, imponiendo la obligación de guardar y honrar la festividad de San José junto a la de su patrón, San Lucas.⁶⁷⁰

Los ropavejeros (*pellers*) solicitaron al Gobernador la aprobación de un nuevo capítulo en 1483 que prohibía a los maestros del colectivo dar faena a musulmanes y judíos. Ese mismo año el municipio aprobaba la concordia entre los *pellers* y *giponers de vell* (juboneros de viejo) por la cual pasaban a constituir una sola corporación. Unos años después, en 1506, obtendrían ordenanzas municipales que regulaban prácticas del oficio. En 1507 sería el monarca quien, a instancia del colectivo, confirmaría una antigua sentencia que permitía a *pellers* i *giponers* comprar y vender cualquier ropa, bienes y mercancías en la ciudad de Valencia.⁶⁷¹

⁶⁶⁸ Ordenanzas Gobernador (1482). ARV. *Gobernación*, n° 2362, m. 1, fol. 7v; m. 7, fols. 23r-25v. Revocación real (1483). ACA. *Real Cancillería*, reg. 3640, fols. 10v-11v. Vid. *Ap. Doc.* n° 36.8 y 36.9.

⁶⁶⁹ Ordenanzas (1482). ARV. *Gobernación*, n° 2362, m. 3, fol. 48v; n° 2363, m. 19, fols. 47r-48v. Ordenanzas (1486). ARV. *Gobernación*, n° 2378, m. 1, fol. 43v; m. 9, fols. 8r-9r. Ordenanzas (1515). ARV. *Gobernación*, n° 2445, m. 2, fol. 29v; n° 2447, m. 36, fols. 13r-15r. Vid. *Ap. Doc.* n° 62.8 y 62.10.

⁶⁷⁰ Ordenanzas (1482). AMV. MC. A-43, fols. 67v-72r. Otra copia en: ARV. *Gremios*, lib. 587, fol. 28r-33v y ARV. *Gremios*, lib. 588, fols. 59r-68r (ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, *op. cit.*, pp. 157-169). Ordenanzas (1486). AMV. MC. A-44, fols. 249v-252. Ordenanzas (1497). ARV. *Gremios*, lib. 587, fols. 34r-36r y ARV. *Gremios*, lib. 588, fols. 69r-75r (ed. *Ibidem*, pp. 171-176). Vid. *Ap. Doc.* n° 7.21-7.23.

⁶⁷¹ Ordenanzas (1483). ARV. *Gobernación*, n° 2.366, m. 2, fol. 19r; n° 2367, m. 12, fol. 4r-v. Concordia (1483). ARV. *Real Audiencia. Procesos de Madrid*, let. O, ca. 327, exp. n° 8, leg. 2.358. Ed. PUERTA ESCRIBANO, R., *Historia del gremio de sastres y modistos de Valencia: del siglo XIII al siglo XX*,

El colectivo de los herreros, que formaba corporación y cofradía junto a los cerrajeros y albéitares además de otros oficios vinculados al metal, obtuvieron dos sanciones estatutarias de parte del *Consell* en 1483 y 1499. Las primeras recogían las normativas laborales del oficio de albéitares o menescales, mientras que las de 1499 regulaban la venta y las competencias de los ferrovejeros y de los caldereros de hierro.⁶⁷²

Por lo que respecta a la corporación de los albañiles (*obers de vila*) recibieron hasta siete estatutos entre 1484 y 1514, incluyendo los acuerdos de unión (1484) y de separación (1498) firmados con los ladrilleros (*rajolers*) que ya hemos comentado. En 1488 el rey autorizaba y daba órdenes para la adjudicación de la iglesia y hospital de San Cristóbal de Valencia y su utilización como casa confraternal de los *obers de vila*, tras la inhabilitación de la cofradía de conversos. En 1491 el Gobernador del reino aprobaba cuatro capítulos que regulaban la relación entre maestros y peones o mozos asoldados. En 1496 los Jurados de la ciudad permitían al oficio elegir a dos maestros como examinadores. En 1500 recibían nuevas ordenanzas municipales que afectaban tanto al colectivo de albañiles como a los canteros y sus competencias para sofocar incendios. Por último, el Gobernador reconocería en 1514 un nuevo capítulo presentado por los representantes de la corporación, que modificaba una regla antigua sobre la contratación de los aprendices.⁶⁷³

La agrupación de tejedores obtuvo seis aprobaciones entre 1485 y 1496. Dos ordenanzas municipales en 1485 sobre asuntos de índole económica (calidad de tejidos, control de la producción, corrección de fraudes, etc.) y de organización interna (exclusión de las mujeres del proceso productivo). Una reforma en 1495 que pretendía corregir las desigualdades entre los menestrales ricos y pobres del colectivo. Ordenanzas municipales que serían confirmadas por privilegio del rey Fernando en

Valencia, 1997, pp. 219-221. Ordenanzas (1506). AMV. MC. A-53, fols. 518r-522v. Ordenanzas (1507). ARV. *Real Cancillería*, reg. 315, fols. 199r-201r. Vid. *Ap. Doc.* nº 18.5-18.8.

⁶⁷² Ordenanzas (1483). AMV. MC. A-43, fols. 115r-118r. DUALDE PÉREZ, V. *Historia de la albeyteria valenciana*, Valencia: Ajuntament de València, 1997, pp. 423-425 (doc. 4). Ordenanzas (1499). AMV. MC. A-50, fols. 17r-18v; BUV. Ms. 1.130, fols. 52r-54v (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*). Vid. *Ap. Doc.* nº 21.7-21.8.

⁶⁷³ Orden real (1488). ARV. *Real Cancillería*, reg. 307, fols. 168r-169r. Ordenanzas Gobernador (1491). ARV. *Gobernación*, nº 2392, m. 1, fol. 39r; m. 6, fols. 43r-44r. Otra copia en: AMV. *Códices*, nº 15, fols. 23v-26r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*. Ordenanzas municipales (1496). AMV. A-48, fol. 472r-v. Ordenanzas (1500). AMV. MC. A-50, fols. 172v-175v y AMV. *Códices*, nº 15, fols. 28r-31v. Capítulo (1514). ARV. *Gobernación*, nº 2441, m. 4, fol. 22r; nº 2442, m. 15, fol. 27r y AMV. *Códices*, nº 15, fols. 39r-40v. Vid. *Ap. Doc.* nº 59.8-59.17.

marzo de 1496. Una licencia de amortización concedida por el Gobernador ese mismo año para poder cargar un censal y quitar otro. Y una sentencia del monarca de 1496 que pretendía resolver un conflicto entre las corporaciones de tejedores y pelaires derivado de las ordenanzas concedidas a ambos colectivos⁶⁷⁴

En 1485 el consejo ciudadano aprobaba una serie de capítulos presentados por los mayores del oficio de corredores de oreja que establecían, entre otros aspectos funcionales, el número máximo de trabajadores y los requisitos necesarios para ejercer la profesión (tener al menos 22 años, disponer de casa y mujer, etc.), así como las competencias de sus integrantes y de otros grupos profesionales afines.⁶⁷⁵

El oficio de chapineros y picadores obtuvo dos ordenanzas en 1486 y 1514. Las primeras constituían una concordia firmada con el oficio de oropeleros y batihojas a raíz de una provisión dictada por el *Consell* que prohibía la entrada de oropeles extranjeros en la ciudad. Las segundas son los reglamentos profesionales sancionados por el Gobernador que atañían a cuestiones sociales y técnicas (calidad de los cueros, periodo de formación de los jóvenes, privilegios de los hijos de maestros, préstamo de capital entre maestros y aprendices, etc.).⁶⁷⁶

La agrupación de plateros firmaría concordia a su vez con el oficio de batihojas en el año 1486, cuyo nómina de menestrales era bastante reducida, por la cual pasaban a constituirse en una sola cofradía y corporación profesional. Años más tarde, en 1505 recibirían nuevas ordenanzas laborales autorizadas por el *Consell*.⁶⁷⁷

En 1488 Fernando *el Católico* modificaría y ampliaría las ordenanzas de la cofradía de panaderos (*flaquer*) aprobadas en 1463, aumentando las tasas del examen y reforzando el periodo de formación de los mozos, junto a otros capítulos corporativos. Años después, en 1499, el *Consell* concedería nuevas normativas sobre la venta de pan. En 1514, Cosme de Vila-rasa, lugarteniente de Gobernador, facultaría a los mayores y al clavarío de la corporación para ejercer de veedores del oficio visitando e

⁶⁷⁴ Ordenanzas (1485). AMV. MC. A-44, fols. 118r-120r y 163r-v. Ordenanzas (1495). AMV. MC. A-48, fols. 201v-204r. Licencia amortización (1495). ARV. *Gobernación*, nº 2398, m. 3, fol. 4r. Sentencia real (1496). ACA. *Real Cancillería*, reg. 3653, fols. 79v-80r. Confirmación real (1496). ARV. *Real Cancillería*, reg. 310, fols. 66r-68r. Vid. *Ap. Doc.* nº 34.21-34.26.

⁶⁷⁵ AMV. MC. A-44, fols. 194v-197r. Vid. *Ap. Doc.* nº 20.18.

⁶⁷⁶ Concordia (1486). AMV. MC. A-44, fols. 210r-214v. Ordenanzas (1514). ARV. *Gobernación*, nº 2441, m. 3, fol. 33r; nº 2442, m. 12, fols. 40r-45r. Vid. *Ap. Doc.* nº 43.5 y 43.7.

⁶⁷⁷ Concordia (1486). AMV. MC. A-44, fols. 232r-236r. Ordenanzas (1505). AMV. MC. A-53, fols. 61r-63r. Vid. *Ap. Doc.* nº 50.6-50.9.

inspeccionando las panaderías y vigilando el correcto cumplimiento de las contrataciones según la reglamentación vigente.⁶⁷⁸

En el año 1490 se erigía una nueva corporación profesional: la cofradía y el oficio de boneteros de Valencia instituida bajo el patronazgo de San Vicente Ferrer. En el mes de enero el *Consell Secret* primero y la corte de la Gobernación después, a través de su lugarteniente Joan de Castellsent de Vila-rasa, aprobaban sus ordenanzas fundacionales, que recogían tanto aspectos caritativos como laborales, las cuales serían confirmadas en el mes de marzo por el rey Fernando. Años después, en 1497, el consejo reformaría los estatutos del oficio.⁶⁷⁹

Por su parte, los canteros (*pedrapiquers*) obtuvieron el reconocimiento de nuevas ordenanzas en el año 1495, con capítulos que regulaban las competencias de los maestros y artistas e imponían requisitos para la habilitación profesional.⁶⁸⁰

En 1496 el rey aprobaba veinte nuevos capítulos que confirmaban y ampliaban las ordenanzas concedidas en 1476 a la cofradía y oficio de cordeleros (*corders*). Seis años más tarde, en 1502, los estatutos serían reformados por la reina Juana de Nápoles, Lugarteniente General, con la aprobación de tres capítulos más.⁶⁸¹

En 1499 el *Consell* declaraba una provisión, a instancia del oficio de blanqueros, por la cual se regulaba la entrada de cueros procedentes de Flandes, estableciendo medidas de control de calidad previas a su comercialización con el fin de proteger las manufacturas autóctonas.⁶⁸²

Por estas mismas fechas asistimos a la creación de dos cofradías exclusivamente devocionales: la cofradía de la Puridad y la de la Virgen del Socorro. La primera sería erigida y confirmada por Fernando *el Católico* en el año 1499 tras súplica de la abadesa del monasterio de Santa Clara de Valencia, estando integrada por hombres y mujeres de

⁶⁷⁸ Privilegio real (1488). ACA. *Real Cancillería*, reg. 3643, fols. 172v-175v. Ordenanzas (1499). AMV. MC. A-49, fols. 280v-281r. Provisión (1514). ARV. *Gobernación*, nº 2441, m. 2, fol. 2r; m. 9, fols. 23r-26r. Vid. *Ap. Doc.* nº 37.3-37.5.

⁶⁷⁹ Ordenanzas municipales (1490). AMV. MC. A-45, fols. 360r-365r. Ordenanzas Gobernación (1490). ARV. *Gobernación*, nº 2390, m. 1, fol. 10r; m. 6, fols. 3r-5v. Privilegio real (1490). ARV. *Real Cancillería*, reg. 308, fols. 169v-174r. Ordenanzas (1497). AMV. MC. A-49, fols. 85r-87v. Vid. *Ap. Doc.* nº 70.1-70.4.

⁶⁸⁰ ARV. *Gobernación*, nº 2398, m. 1, fol. 4r; m. 6, fols. 16r-21r. BUV.Ms. 1.128, fols. 14r-26v (*Ordenances del Gremi de Pedrapiquers*). Vid. *Ap. Doc.* nº 38.6.

⁶⁸¹ Privilegio (1496). ARV. *Real Cancillería*, reg. 310, fols. 116v-119v. Privilegio (1502). ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 59r-60v. Vid. *Ap. Doc.* nº 44.8-44.9.

⁶⁸² AMV. MC. A-50, fols. 41r-42r. Otra copia en: AMV. *Códices*, nº 21, fols. 25r-28r. *Ordinacions i capítols de l'ofici de Blanquers (1466-1610)*. Vid. *Ap. Doc.* nº 42.14.

diversa condición, cuyo fin último sería mantener la capilla de la Puridad.⁶⁸³ La segunda se funda en el año 1505 en el recién erigido monasterio de la Virgen del Socorro de Valencia, siendo aprobada por el monarca a instancia del prior y de los frailes agustinos, con el objetivo de aumentar el culto y fomentar las obras caritativas del convento.⁶⁸⁴

De 1500 datan las primeras ordenanzas de tipo profesional –las anteriores se ceñían a aspectos confraternales– de la corporación de tintoreros de Valencia. Se trata de unos estatutos aprobados por el municipio que regulan el examen, la contratación y el periodo de formación, la relación entre maestros y aprendices, la producción y la calidad de las manufacturas, etc.⁶⁸⁵

La cofradía de corredores de cuello (*corredors de coll*) obtuvo tres concesiones entre 1501 y 1514. En 1501 el Gobernador autorizaba la venta de una casa adquirida recientemente por el colectivo dada la imposibilidad de rehabilitarla como sede confraternal. En 1505 la reina Juana de Nápoles, Lugarteniente General, confirmaba dos capítulos solicitados por los mayores del oficio que corregían algunos fraudes. Finalmente, en 1514 el monarca revocaba un estatuto aprobado por el gobierno municipal en 1512 que afectaba a la devolución de las prendas adquiridas por los corredores.⁶⁸⁶

En junio de 1503 la infanta Juana, reina de Nápoles, aprobaba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de *bergants i caladors* del mar y de la Albufera de Valencia instituida bajo la advocación de Santa María de Monteolivete. Se trata de una cofradía de oficio con capítulos benéfico-asistenciales, sin que conste en sus ordenanzas regulación alguna de la vertiente profesional de la nueva corporación pesquera.⁶⁸⁷

Ese año la misma otorgante confirmaba nueve capítulos presentados por el oficio de tejedores de bruneta (*bruneters*) de la ciudad que habían sido aprobados previamente por los Jurados y reglamentaban el ejercicio profesional.⁶⁸⁸

⁶⁸³ ARV. *Real Cancillería*, reg. 311, fols. 39r-40r. Vid. *Ap. Doc.* n° 71.1.

⁶⁸⁴ ARV. *Real Cancillería*, reg. 312, fols. 185v-186v. Vid. *Ap. Doc.* n° 73.1.

⁶⁸⁵ AMV. MC. A-50, fols. 237r-245v. Vid. *Ap. Doc.* n° 55.4.

⁶⁸⁶ Licencia Gobernador (1501). ARV. Gobernación, n° 2412, m. 1, fol. 21r; m. 6, fol. 25r-v. Privilegio (1505). ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 117r-119r. Revocación (1514). ARV. *Real Cancillería*, reg. 315, fols. 284r-287r. Vid. *Ap. Doc.* n° 67.3-67.5.

⁶⁸⁷ ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 80v-83r. Vid. *Ap. Doc.* n° 72.1.

⁶⁸⁸ ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 92v-95r. Vid. *Ap. Doc.* n° 13.3.

En el mes de febrero de 1506 Fernando *el Católico* aprobaba la creación de la cofradía de correos (*correus* y *hostes de correus*) de Valencia, erigida bajo el patronazgo de la Virgen de los Ángeles, con sede en la iglesia de Calatrava donde tenían capilla propia. Se trataba de una pequeña asociación postal que contaba con apenas quince integrantes, articulada como una cofradía laboral más según consta en sus estatutos.⁶⁸⁹

En julio el monarca sancionaba las normativas fundacionales de la cofradía de sederos y tintoreros de seda de Valencia instituida bajo la advocación de San Miguel, separada ahora del resto de corporaciones sederas de la ciudad, confirmando las ordenanzas municipales aprobadas por el *Consell* en abril de 1506.⁶⁹⁰

Otra nueva erección corporativa se produce en el año 1511. En el mes de noviembre el rey autorizaba la separación acordada entre los oficios de colcheros (*vanovers*) y colchoneros (*matalafers*), permitiendo a estos últimos fundar cofradía independiente bajo la advocación de la Virgen del Remedio, tal y como se recoge en los primeros folios del libro de capítulos del gremio conservado en el Archivo Municipal.⁶⁹¹

En el mes de mayo de 1515 el consejo municipal confirmaba las ordenanzas fundacionales del oficio y cofradía de candeleros de sebo (*candelers de seù*) de Valencia, instituida bajo el patronazgo de San Pablo, con capítulos laborales, asistenciales y religiosos.⁶⁹²

Para finalizar, la última aprobación corporativa que conocemos del reinado de Fernando *el Católico* sería la autorización por parte del monarca de la cofradía del oficio de carderos (*carders*), erigida nuevamente en 1515 bajo la invocación de la Coronación de Jesucristo. Se trata de una refundación dado que la antigua cofradía de *carders i bossers* de San Julián, fundada en tiempos del *Ceremonioso*, se había extinguido y los bolseros habían formado asociación junto a los guanteros y tireteros. En los años 70 del siglo XV volvemos a tener noticias de los carderos como corporación

⁶⁸⁹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 312, fols 235v-246r. Ed. TOLEDO GUIRAU, J., "Una cofradía postal valenciana en tiempos de Fernando el Católico", *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, n° 30 (1952), pp. 196-216.

⁶⁹⁰ ARV. *Real Cancillería*, reg. 312, fols. 266r-277r. Ed. MARTÍNEZ VINAT, J., "Virgen de la Misericordia, San Jerónimo y San Miguel: el origen del corporativismo sedero...", *op. cit.*, pp. 144-164. Vid. *Ap. Doc.* n° 75.1.

⁶⁹¹ AMV. *Códices*, n° 22, fols. 3r-17r. *Capítols del gremi de Matalafers (1511-1594)*. Otra copia en: ARV. *Real Cancillería*, reg. 314, fols. 138r-148r. Vid. *Ap. Doc.* n° 76.1.

⁶⁹² AMV. MC. A-56, fols. 230v-236v. Vid. *Ap. Doc.* n° 77.1.

profesional a través de las reglamentaciones técnicas sancionadas por el municipio, pero su agrupación bajo la forma confraternal no tendría lugar hasta el año 1515.⁶⁹³

Con los ciclos estatutarios de Juan II y Fernando II ponemos fin a la relación corporativa valenciana durante el periodo medieval. El recorrido trazado desde la época de Jaime I muestra a las claras que el asociacionismo profesional y la organización confraternal presentaron una evolución lenta pero constante desde sus orígenes. Las corporaciones de oficio de finales de la Edad Media poco tienen que ver con las asociaciones del siglo XIII. De simples entidades devocionales y mutualistas han pasado a convertirse, en algunos casos, en verdaderos gremios que controlan la organización del trabajo (jerarquización intra-profesional, contratación, examen, periodo de formación, relaciones entre maestros y aprendices, etc.) y los procesos de producción y de venta de las manufacturas (adquisición y reparto de materias primas, control de calidades, políticas proteccionistas, etc.), facultades vetadas en las dos centurias anteriores.

Durante el proceso de transformación han tenido que hacer frente a las políticas restrictivas o incluso abolicionistas de la Corona, que en los siglos XIII y XIV se había mostrado siempre recelosa de las organizaciones corporadas dada su participación frecuente en los movimientos subversivos de cada periodo. En otros contextos más favorables, como la política aperturista de Juan I de finales del siglo XIV, la proliferación de agrupaciones se produce pero siempre con un marcado sesgo confraternal. Y es que la legislación del *Trescientos* se caracterizó siempre por la disociación entre las normativas técnicas de los oficios y las ordenanzas de régimen interno y funciones benéfico-asistenciales de sus cofradías.

La situación comienza a cambiar al final de la centuria y especialmente a lo largo del siglo XV en un contexto marcado por el desarrollo de normativas –con la inclusión de reglamentaciones profesionales demandadas por los colectivos– y el incremento notorio del número de concedentes autorizados, lo que será aprovechado por las corporaciones para aumentar sus prerrogativas. La adquisición de competencias gremiales se articuló desde el ámbito de la administración confraternal, consolidando estructuras cada vez más sólidas mediante la difusión de prácticas generalizadas como la unificación corporativa (unión de cofrades y exentos o confederación profesional), lo

⁶⁹³ AMV. MC. A-56, fols. 190r-198v. Vid. *Ap. Doc.* n° 51.4.

que permitió eliminar competencias internas entre los trabajadores libres y corporados, propiciando la constitución de los primeros gremios valencianos. A los procesos unificadores se sumará la proliferación de nuevas agrupaciones laborales, un fenómeno ininterrumpido desde las primeras formaciones corporadas del siglo XIII, lo que dificulta precisar un cómputo claro sobre el número de asociaciones a finales de la Edad Media. Y es que la organización confraternal y corporativa valenciana, al igual que en otros territorios, constituye un movimiento dinámico que se explica por la aparición, desaparición, fusión y absorción de asociaciones a lo largo de los siglos, de cuya evolución nos ha quedado constancia a través de la documentación oficial.

TABLA 10.

Desarrollo normativo de la organización corporativa valenciana (1238-1516).

Reinado	Nº concesiones	Nº cofradías/ corporaciones	Nuevas fundaciones	Restricciones corporativas
Jaime I (1238-1276)	2	2	2	Abolición
Pedro <i>el Grande</i> (1276-1285)	15	15	14	-
Alfonso <i>el Liberal</i> (1285-1291)	1	1	1	-
Jaime II (1291-1327)	13	13	13	Abolición (1311)
Alfonso <i>el Benigno</i> (1327-1336)	16	11	7	Abolición (1333)
Pedro <i>el Ceremonioso</i> (1336-1387)	53	17	13	Restricción (1343) Restricción y abolición (1349)
Juan I (1387-1396)	67	51	22	-
Martín <i>el Humano</i> (1396-1410)	25	13	2	Restricción (1407)
Fernando I (1412-1416)	5	3	3	-
Alfonso <i>el Magnánimo</i> (1416- 1458)	87	30	3	Imposición tasa amortización (1448)
Juan II (1458-1479)	97	36	7	-
Fernando <i>el Católico</i> (1479-1516)	139	44	9	-

3. CORPORACIONES Y COFRADÍAS EN LA VALENCIA MEDIEVAL (1246-1516).

3.1. Clasificación y tipología confraternal.

Uno de los problemas definitorios del fenómeno asociativo es que no existe una categoría unívoca para clasificar a las asociaciones confraternales. Hasta el momento nos hemos referido con asiduidad a dos fórmulas genéricas de agrupación voluntaria con el fin de simplificar el discurso histórico: cofradías religiosas o devocionales y cofradías profesionales o de oficio. Pero la realidad resulta más compleja. La diferente tipología de los grupos asociados responde a cuestiones amplias como la identidad de los promotores de la asociación, su procedencia geográfica o étnico-racial, la localización o ubicación espacial (urbana-rural), la sede confraternal (hospitalarias, parroquiales, conventuales, etc.), la composición social, la jerarquía laboral y de clase (*macips-mestres*), los fines benéficos, los tipos de culto y las formas de espiritualidad medieval.

Con este panorama polimorfo, los historiadores han procurado establecer una serie de clasificaciones más o menos genéricas con el fin de organizar y ordenar a las cofradías medievales en estructuras determinadas atendiendo a los elementos de integración que las caracterizan. La diversidad de tipologías y de modelos de clasificación es patente según autores y horizontes geográficos. G. G. Meersseman, ciñéndose a las *pias confraternitas*, establecía diferencias entre cofradías laicales, rurales, cofradías abaciales, cofradías urbanas, cofradías del clero rural, cofradías hospitalarias, cofradías mixtas, corporaciones clericales y cofradías militares.⁶⁹⁴ A. Vauchez, aun manteniendo una postura crítica con las distinciones clásicas, hablaba de cofradías profesionales, cofradías de caridad o funerarias, asociaciones piadosas, cofradías territoriales y cofradías mixtas.⁶⁹⁵

En Italia existen además diferentes categorías confraternales que responden a movimientos o manifestaciones religiosas –o místicas– de amplia difusión social. En los principales centros urbanos se distingue entre cuatro tipos de organismos confraternales: *laudesi*, *disciplinanti* –también denominados *battuti* o *flagellanti*–, cofradías eucarísticas y cofradías devocionales.⁶⁹⁶ En Francia la tipología de cofradías medievales

⁶⁹⁴ MEERSSEMAN, G.G., *Ordo fraternitatis...*, cit., vol. I, pp. 35-214.

⁶⁹⁵ VAUCHEZ, A., *Les laïcs au Moyen Age. Pratiques et expériences religieuses*, París, 1987, p. 119.

⁶⁹⁶ MEERSSEMAN, G.G., *Ordo fraternitatis...*, cit., vol. II, p. 960; La RONCIÈRE, CH. M., "Les confréries à Florence et dans son contado...", pp. 306-310; RUSCONI, R., "Confraternite, compagnia e devozione", cit.,

también resulta variada, dependiendo de los intereses y afinidades de los componentes de la agrupación y los elementos que caracterizaron su nacimiento: desarrollo de una devoción particular, defensa de intereses de una comunidad de habitantes o de un grupo profesional determinado, pertenencia a una misma nación, etc.⁶⁹⁷ En España, autores como J. Sánchez Herrero han clasificado las asociaciones medievales atendiendo a sus fines predominantes, distinguiendo entre cofradías cultuales, funerarias o caritativas, benéfico-asistenciales, hospitalarias, de conversos o doctrinales, constructoras, étnicas, regionales, de grupos sociales determinados, profesionales, militares, laicales, clericales y mixtas.⁶⁹⁸

La multiplicidad de categorías empleada, más allá de las singularidades geográficas, manifiesta el carácter heterogéneo de las estructuras confraternales en el periodo medieval, pese a que todas ellas pueden considerarse cofradías religiosas. Diversidad que parece acentuarse más todavía en época moderna con la proliferación de cofradías penitenciales y sacramentales ligadas a los misterios de la Pasión y a las festividades de la Semana Santa, en un contexto general de reforma de la Iglesia iniciado tras el Concilio de Trento (1545-1563).

El problema que plantean las categorizaciones amplias es que se sirven de divisiones a menudo demasiado elásticas y artificiales, lo que facilita que una misma asociación fraternal pueda integrarse en varios bloques clasificatorios.⁶⁹⁹ Por ejemplo, las cofradías de San Jaime y de Santa María de la Seo de Valencia serían cofradías

p. 475. Las cofradías de *laudesi* proceden de los cánticos de la oración litúrgica de laudes, lo que dará lugar a un tipo particular de asociación confraternal y al desarrollo de una poesía religiosa en lengua vernácula. Las cofradías de *battuti*, *disciplinanti* o *flagellanti*, por el contrario, se vinculan a variantes dentro de los movimientos penitenciales de la época caracterizados por la práctica de la flagelación. En Valencia la colonia genovesa instituirá una cofradía penitencial (*capella dels disciplinants*) a finales del siglo XV. Las cofradías eucarísticas tendrían sede en la catedral, mientras que las cofradías devocionales estarían ligadas a los órdenes mendicantes y a sus iglesias.

⁶⁹⁷ VINCENT, C., *Les confréries médiévales dans le royaume de France...*, *op. cit.*, pp. 31-40. También se realizan distinciones en la organización confraternal francesa en función de la actividad dominante (cofradías hospitalarias, limosnas o *aumônes*, *confréries de métier*) o de la localización (*confréries de quartier*, ligadas a iglesias, ligadas a conventos). Cfr. COULET, N., "Jalons pour une histoire religieuse...", *op. cit.*, p. 213; "Le mouvement confraternel en Provence et dans le Comtat Venaissin...", *op. cit.*, p. 104.

⁶⁹⁸ SÁNCHEZ HERRERO, J., "La evolución de las hermandades y cofradías desde sus momentos fundacionales hasta nuestros días", *Consejo General de Hermandades y Cofradías de la ciudad de Sevilla*. La misma clasificación aplicada al caso valenciano en: "Las cofradías alicantinas y valencianas y su evolución durante los siglos XIII al XVI", 1490. *En el umbral de la Modernidad...*, *cit.*, pp. 301-364.

⁶⁹⁹ Este enfoque empírico ya fue criticado por A. Vauchez pero sin llegar a negar las diferencias de acento sensible entre unas cofradías y otras. Para el autor, por ejemplo, no podía ponerse al mismo nivel una asociación devocional que celebraba una misa anual en el aniversario del patrón y otra que exigía a sus miembros participar en una misa mensual o una predicación. Cfr. VAUCHEZ, A., *Les laïcs au Moyen Age...*, pp. 119-120.

devocionales porque fueron erigidas para el desarrollo de un culto religioso concreto. Se incluirían además en los grupos de cofradías *benéfico-asistenciales* y *funerarias* por cuanto recogían entre sus fines piadosos y caritativos acciones benéficas de diversa índole, incluyendo el sufragio de difuntos. La cofradía mariana sería además una cofradía *hospitalaria* ya que se encargaba de la administración del Hospital de Pobres Sacerdotes de la ciudad, mientras que la asociación jacobea procuró en el siglo XIV tener un hospital confraternal propio. Por último, ambas entidades pueden considerarse *cofradías mixtas*⁷⁰⁰ dado que integraban entre sus filas tanto a miembros del estamento eclesiástico como a personas laicas de distinta condición social.

En este sentido y con el fin de evitar excesivas superposiciones entre unas fórmulas denominativas y otras, creemos oportuno limitar la clasificación de las tipologías confraternales a rasgos comunes y diferenciadores que permitan simplificar su encuadramiento. A tal efecto hemos dividido las asociaciones de la ciudad de Valencia en ocho grupos concretos: *cofradías devocionales o religiosas*, *cofradías benéfico-asistenciales*, *cofradías profesionales o de oficio*, *cofradías nacionales o de extranjeros*, *cofradías militares*, *cofradías de conversos*, *cofradías de grupos marginales* y *cofradías de negros*.⁷⁰¹

Cofradías devocionales o religiosas:

Las cofradías devocionales o religiosas son aquellas asociaciones de carácter inter-profesional que integran a individuos de diferentes oficios y condiciones sociales para el desarrollo de un culto religioso o una devoción concreta vinculada normalmente con su advocación patronal (un santo o la Virgen), además de otras prácticas de carácter mutualista. Exclusivamente religiosas, es decir, sin otro tipo de afinidades sociales o laborales, se localizan once cofradías en Valencia entre 1238 y 1516. Siguiendo un orden cronológico serían la cofradía de San Jaime (1246), cofradía de San Bartolomé (1302), cofradía de San Antonio abad (1340), cofradía de Santa María de la Seo (1356),

⁷⁰⁰ Por *cofradía mixta* la historiografía ha hecho referencia a una variedad de asociaciones formadas por clérigos y laicos, de proporciones variables según los casos, pero también se utiliza de forma ambigua para referirse a cofradías que integran a hombres y mujeres, a jóvenes y ancianos, a naturales y extranjeros, etc.

⁷⁰¹ Excluimos, para evitar reiteraciones innecesarias, otras posibles categorías perfectamente válidas como podrían ser las cofradías circunscritas a grupos limitados por edad (*cofradías de jóvenes*), clases socio-profesionales (*cofradías de maestros* y *macips*), vinculadas a un hospital (*cofradías hospitalarias*), parroquia (*cofradías parroquiales*) o monasterio (*cofradías conventuales*); laicales y clericales (*cofradías mixtas*) o cofradías que presentan una fisionomía jerárquica (*cofradías elitistas*).

cofradía de San Vicente mártir (1380), cofradía de Santa Lucía (1392), cofradía de Santa María de Belén (1402), cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados (1414), cofradía de la Virgen del Carmen y San Sebastián (1471), cofradía de la Puridad (1499) y cofradía de la Virgen del Socorro (1505).⁷⁰²

Cofradías benéfico-asistenciales:

Por cofradía benéfico-asistencial no se pretende excluir al resto de asociaciones confraternales de la acción caritativa, al contrario, ya se ha señalado que estas prácticas son comunes a todas las cofradías medievales sin importar la tipología empleada por los historiadores. Bajo esta denominación se designa a las entidades creadas exclusivamente para un fin piadoso específico: redención de cautivos, dotación de huérfanas, sufragio de difuntos, etc. En la ciudad de Valencia existe una cofradía particular que responde a esta categoría: la *almoína de les òrfenes a maridar* (1293).

Cofradías profesionales o de oficio:

Las cofradías profesionales constituyen el grupo más extenso dentro del movimiento confraternal valenciano y, al mismo tiempo, uno de los más complicados de clasificar. Como se ha señalado, la única diferencia existente entre estas asociaciones y las agrupaciones devocionales es la identidad laboral que une a sus afiliados. En otras palabras, todas las cofradías profesionales serían cofradías religiosas, pero no todas las cofradías religiosas serían cofradías profesionales. Pese a que sus normativas permiten el ingreso de individuos ajenos a la profesión, lo que ha sido esgrimido por la historiografía como argumento justificativo de la diferenciación entre cofradía y corporación, el grupo social mayoritario continúa siendo el de los miembros del oficio –u oficios– a que da nombre la institución.

En la ciudad de Valencia se localizan sesenta y seis cofradías profesionales entre 1238 y 1516, lo que equivale a más de 3/4 partes –el 76,7 %– del total de asociaciones confraternales identificadas para el periodo medieval.⁷⁰³ La proliferación de cofradías

⁷⁰² Podría incluirse también en este grupo la cofradía de San Narciso, no obstante, dada la procedencia geográfica de sus miembros fundadores preferimos ubicarla en la categoría de *cofradías nacionales*. Por lo que respecta a la cofradía de Santa María de Belén, pese a que originariamente se erige como cofradía laboral, su rápida conversión a cofradía devocional permite incluirla en este grupo.

⁷⁰³ El número se refiere al total de erecciones identificadas en la cronología 1238-1516, lo cual no quiere decir que las sesenta y seis cofradías de oficio convivieran en los mismos espacios de tiempo. Deben

de oficio se produce sobre la base de su adecuación a categorías laborales cada vez más específicas. Dentro de ellas se encuentran colectivos diversos: cofradías de agricultores, de mercaderes, de pescadores, de marineros, de artesanos y de profesionales liberales. El grupo predominante sería el de las agrupaciones menestrales. Por su parte, los oficios mecánicos pueden agruparse en sectores industriales comunes: textil, cuero, metal, madera, transporte, etc. En Valencia, la actividad industrial que más oficios asociados integra sería la textil, seguida del cuero y de la metalurgia.

- **Asociaciones de agricultores (7)**: cofradía de labradores, agricultores y hortelanos de S. Agustín (1301), labradores del *camí de Morvedre* (1392), braceros de S. Pedro (1392), labradores de S. Lázaro (1392), yunteros o *jouers d'açot* de S. Antonio (1392), agricultores de Campanar de la Virgen del Carmen (1392) y labradores de Ruzafa de S. Valero (1392).
- **Asociaciones de mercaderes (1)**: cofradía de mercaderes (1303).
- **Asociaciones de pescadores (2)**: Común y cofradía de pescadores (1283/1308), cofradía de *bergants i caladors* (1503).
- **Asociaciones de marineros (1)**: Consulado del mar y cofradía de marineros (1283/1306).
- **Asociaciones artesanales (52)**:
 - ❖ **Industria del cuero (11)**: *pellissers* (1268), *mestres sabaters* (1283), *jòvens sabaters i costurers* (1369), *sabaters* (1421),⁷⁰⁴ *pellers* (1329), *aluders i pergaminers* (1329), *corretgers i cinters* (1330), *assaonadors* (1346), *blanquers* (1392), *tapiners i picadors* (1392), *guanters, tiraters i bossers* (1444).
 - ❖ **Industria textil (19)**: *bruneters* (1306), *sastres* (1329), *peraires* (1340), *macips peraires* de Sta. Trinidad (1353), *mestres peraires* de S. Miguel (1388), *macips i mestres peraires* de S. Miguel y Sta. Trinidad (1477),⁷⁰⁵ *macips teixidors* de S. Antonio de Padua (1382), *mestres teixidors* de Sta. Ana (1392), *macips i mestres teixidors* de S. Antonio y Sta. Ana (1440),⁷⁰⁶

tenerse en cuenta las constantes mutaciones dentro del movimiento confraternal valenciano: divisiones, absorciones, fusiones, desapariciones, etc.

⁷⁰⁴ La cofradía y oficio de zapateros surge de la concordia establecida entre los maestros y jóvenes en 1421 por lo que, a efectos prácticos, no constituiría una nueva fundación sino la fusión entre dos corporaciones preexistentes.

⁷⁰⁵ Al igual que los zapateros o tejedores, la cofradía de *macips i mestres peraires* no constituye una nueva fundación sino la unión de dos entidades confraternales precedentes.

⁷⁰⁶ La cofradía de *macips i mestres teixidors* procede de la concordia de unión de las dos asociaciones de tejedores preexistentes.

corders (1392), *esparters* (1392), *bossers i carders* (1392), *tintorers* (1393), *baixadors i apuntadors* (1415), *velers de seda* (1465), *velluters* (1477), *boneters* (1490), *seders i tintorers de seda* (1506), *matalafers* (1511).

- ❖ **Industria metalúrgica (5):** *coltellers i bainers* (1283), *ferrers, menescals i argenters* (1298), *ferrers, menescals i manyans* (1329), *armers* (1357), *argenters* (1370).
 - ❖ **Industria maderera (1):** *fusters* (1290).
 - ❖ **Alimentación (5):** *moliners* (1306), *carnicers* (1392), *flaquers* (1392), *taverners* (1392), *forners* (1392).
 - ❖ **Intermediarios comerciales (2):** *corredors d'orella* (1329), *corredors de coll* (1476).
 - ❖ **Industria naval (2):** *calafats* (1392), *mestres d'aixa i boters* (1460).
 - ❖ **Transporte y comunicaciones (3):** *bastaixos del Grau* (1391), *traginers* (1478), *correus* (1506).
 - ❖ **Construcción (2):** *pedrapiquers* (1392), *mestres d'obra de vila* (1415).
 - ❖ **Sebo (1):** *candelers de sèu* (1515).
 - ❖ **Otros (1):** *macips del pes real* (1392).
- **Colegios profesionales (3):** colegio y cofradía de barberos y cirujanos de S. Cosme y S. Damián (1311), colegio y cofradía de notarios de S. Lucas (1369) y colegio de boticarios de Sta. María Magdalena (1441).

Cofradías nacionales:

Las cofradías nacionales, de extranjeros o de inmigrantes son aquellas formadas, al menos en su origen, por individuos procedentes de una misma nación o área geográfica. El elemento de integración, en este caso, sería la procedencia territorial. Habitualmente se trata de grupos de comerciantes que desarrollan su actividad, de forma vitalicia o durante largos periodos de tiempo, en un *entorno extraño* y buscan bajo la fórmula confraternal establecer mecanismos de cohesión y protección con los cuales defenderse de la disgregación y el aislamiento que impulsaba el lugar de destino, particularmente el ámbito urbano. Ejemplos de cofradías nacionales hay muchos, evidenciando no sólo el dinamismo inter-territorial del mundo asociativo, sino también una de sus características intrínsecas: la importancia de los componentes nacionales como factor de identidad social en tierras extranjeras. Por poner algunos ejemplos peninsulares en el periodo medieval tenemos la cofradía de Santa Eulalia de mercaderes catalanes de Zaragoza; la cofradía de Santa Bárbara de alemanes de Barcelona; la

cofradía y hospital de la Virgen del Pilar de los aragoneses y la cofradía de catalanes de la Virgen de Montserrat, ambas de Sevilla.⁷⁰⁷

En Valencia conocemos dos asociaciones que responden a esta tipología: la cofradía de San Narciso de comerciantes de Gerona (1356) y la cofradía de los genoveses o *capella dels disciplinants* (1487).⁷⁰⁸ Un tercer caso de cofradía nacional podría ser el de la *confraria e almoina dels naturals del regne de Navarra habitants ja o venidors a la ciutat de València* que en 1471 pretendieron erigirse como asociación nacional con autorización del monarca Juan II. La empresa, sin embargo, no llegó a producirse finalmente ante el rechazo de los Jurados de la ciudad, quienes escribieron al rey a través de sus síndicos y embajadores en las Cortes de Tortosa solicitando la revocación del privilegio fundacional de la cofradía navarra por considerarlo contrafuero –*contra fur lo qual fon fet en temps de la Unió provehint que tals aiusts e confraries no-s fessen*–.⁷⁰⁹ El ejecutivo únicamente permitiría a los inmigrantes de Navarra formar parte de las cofradías profesionales ya existentes en la ciudad, cada uno en su respectivo oficio. Dado que su institución nunca llegó a confirmarse, la cofradía de los navarros no se incluye en el presente listado.

Cofradías militares:

El padre Meersseman ya distinguía una categoría especial dentro del universo confraternal que sería la *confraternita-milizia*, siendo este tipo de asociaciones características de territorios de frontera como los reinos hispánicos.⁷¹⁰ La diferencia fundamental entre estas agrupaciones y las órdenes militares radica en que las cofradías

⁷⁰⁷ FALCÓN PÉREZ, M.I., "La cofradía de mercaderes de Zaragoza y sus relaciones con Cataluña y el Mediterráneo (siglos XIV y XV)", *Actas del Segundo Congreso Internacional de Estudios sobre las Culturas del Mediterráneo Occidental*, (Barcelona 29 septiembre-6 octubre 1975), Barcelona, 1978, pp. 281-295; JASPERT, N., "Corporativismo en un entorno extraño: las cofradías de alemanes en la Corona de Aragón", *XVIII Congrès d'Història de la Corona d'Aragó*, vol. II, pp. 1785-1806; SÁNCHEZ HERRERO, J., *Las cofradías de Sevilla: Historia, antropología, arte*, Sevilla, 1985, p. 23.

⁷⁰⁸ MARTÍNEZ VINAT, J., "Comerciantes gerundenses en Valencia. La cofradía de San Narciso (siglos XIV-XV)", *Aragón en la Edad Media*, nº 25 (2014), pp. 163-206; IGUAL LUIS, D., "La confraria dels genovesos de València. Una associació interprofessional a les darreries de l'Edat Mitjana", *Organització del treball preindustrial: Confraries i oficis*, a cura de Ll. Virós i Pujolà, Abadía de Montserrat, Barcelona, 2000, pp. 91-102.

⁷⁰⁹ El ejecutivo valenciano era consciente de que el fuero restrictivo de Pedro *el Ceremonioso* de 1349, en el contexto de represión del artesanado unionista, no tenía vigencia en 1471, como demuestran las numerosas erecciones confraternales posteriores a esa fecha, por lo que su oposición parece responder más bien a intereses particulares del gobierno y de los oficios de la ciudad. El documento puede verse en: RUBIO VELA, A., *Epistolari de la València medieval*, vol. II, pp. 309-312 (doc. 120).

⁷¹⁰ MEERSSEMAN, G.G., *Ordo fraternitatis...*, cit., vol. I, pp. 194-196. El ejemplo que utiliza, basándose en el *Viage literario a las iglesias de España* de J. Villanueva, es el de la cofradía militar de Barbastro (Huesca) creada en el año 1138 por el obispo Gaufrédo con el fin de proteger con las armas la ciudad, reconstruirla y restaurar la iglesia de Santa Eulalia.

militares estarían abiertas a diferentes clases sociales, mientras que las órdenes militares estarían compuestas por miembros del estamento eclesiástico o nobiliario. En algunas ciudades, incluso, la cofradía militar termina por identificarse con la milicia urbana. En el caso de Valencia tenemos el ejemplo del *Centenar de ballesters de la Ploma* y su cofradía de San Jorge (1365/1371).⁷¹¹

Cofradías de conversos:

Otro tipo particular de agrupación confraternal son las cofradías de conversos o de «cristianos nuevos». Se trata de colectivos sociales creados por minorías religiosas musulmanas o judías que, antes o después, han abrazado la fe católica. De esta forma adoptan el marco asociativo propio de los «cristianos viejos» como vehículo de cohesión interna, siendo además una estrategia de integración que pretende hacer valer su plena adscripción social y religiosa en el mundo cristiano. Son cofradías muy vigiladas por las autoridades públicas y vistas a menudo con recelo por la sociedad coetánea, por lo que en distintos momentos sufrirán políticas de talante restrictivo o abolicionista. En Valencia conocemos tres agrupaciones de este tipo: la cofradía de San Pedro mártir de musulmanes conversos (1306), la cofradía de San Cristóbal de judeoconversos (1399) y la cofradía de San Amador de menestrales judeoconversos (1418), originariamente de *juponers i vanovers*. Las dos últimas terminaron fusionándose en el año 1420 tras ser declarada proscrita la cofradía de San Amador.⁷¹²

Cofradías de grupos marginales:

Bajo la categoría un tanto ambigua de *cofradías de grupos marginales* se incluyen asociaciones específicas que agrupan a colectivos marginales de la sociedad como pueden ser los formados por individuos que comparten una minusvalía física o mental (ej. cofradías de invidentes, mutilados). Se trata de agrupaciones religiosas similares al resto de cofradías urbanas pero presentan algunas particularidades en su

⁷¹¹ SEVILLANO COLOM, F., *El «Centenar de la Ploma» de la ciutat de València (1365-1711)*, Barcelona, 1966, pp. 60-65. Sevillano no incluye el privilegio fundacional del *Centenar*, el cual creemos inédito por lo que hemos optado por incluirlo en el *Corpus* documental. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.1.

⁷¹² No se incluyen aquí, por haber sido ya clasificadas, otras cofradías profesionales que contaban con una proporción importante de conversos entre sus filas como son la cofradía de la Virgen de la Anunciación de *corredors d'orella*, la de la Virgen de los Dolores de *corredors de coll* o la cofradía de la Virgen de la Misericordia de veleros de seda. Existen, además, otros ejemplos de cofradías de conversos en el reino de Valencia como la cofradía de San Cristóbal de Gandía. Cfr. CUENCA ADAM, A., "Dos cofradías medievales: San Cristóbal de Gandía y Santa María de Denia", *Saitabi*, XXXV (1985), pp. 23-38. En Barcelona, los judeo-conversos se agruparon en la cofradía de la Santísima Trinidad. Cfr. *CO.DO.IN.*, t. XLI, p. 129 (doc. XCIII).

reglamentación interna que refieren a las necesidades características de sus integrantes. En Valencia se incluiría en esta categoría la cofradía de ciegos oracioneros de la Vera Cruz (1329).

Cofradías de negros o raciales:

La última tipología confraternal la constituyen las *cofradías de negros*, también denominadas *cofradías étnicas* o *raciales*. Se trata de asociaciones formadas por esclavos y libertos de raza negra procedentes de diversas etnias, por lo que es preferible referirse a ellas como cofradías de negros o raciales.⁷¹³ Su existencia está atestiguada desde el siglo XV en ciudades como Sevilla –cofradía de Ntra Sra de los Ángeles (ca. 1400)–, Barcelona –*confraria de Sant Jaume* (1455)–, o Lisboa –cofradía de *Nossa Senhora do Rosário* (1476)–.⁷¹⁴ En la ciudad de Valencia se funda en la segunda mitad de la centuria una asociación racial que responde a esta tipología: la cofradía de negros libertos de la Virgen de la Gracia (1472).⁷¹⁵

⁷¹³ Sobre la errónea identificación entre cofradía racial y étnica, así como la adscripción ficticia a la *natio nigra* como elemento de integración véase: ARMENTEROS MARTÍNEZ, I., “De hermandades y procesiones. La cofradía de esclavos y libertos negros de *Sant Jaume* de Barcelona y la asimilación de la negritud en la Europa premoderna (siglos XV-XVI)”, *Clío. Revista de Pesquisa Histórica*, 29/2 (2011). En concreto: nota 21.

⁷¹⁴ ALBACETE I GASCÓN, A., “Les confraries de lliberts negres a la Corona Catalanoaragonesa”, *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, nº 30, Universitat de Barcelona, 2010, pp. 307-331; ARMENTEROS MARTÍNEZ, I., “Un precedente ibérico de las hermandades de negros: la cofradía de Sant Jaume de Barcelona (1455)”, en VV.AA., *Sociedades diversas, sociedades en cambio. América Latina en perspectiva histórica*, Universitat de Barcelona, 2011, pp. 143-150.

⁷¹⁵ GUAL CAMARENA, M., “Una cofradía de negros libertos en el siglo XV”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, nº 5 (1952), pp. 464-466.

3.2. Cofradías devocionales o religiosas.

COFRADÍA DE SAN JAIME [1246]

La cofradía de San Jaime tiene el honor de ser considerada la entidad confraternal más antigua de Valencia.⁷¹⁶ Su institución presenta un inmediato precedente en 1238, nada más producirse la conquista de la ciudad, con la erección de una capilla dedicada al apóstol san Jaime tras la consagración de la iglesia-catedral. Ocho años después, el 1 de diciembre de 1246, los canónigos y clérigos de la ciudad se reunieron en asociación erigiendo la *confraria de Nostre Senyor Déu Jesuchrist, la Verge Maria i Sent Jacme apòstol*, con la licencia del entonces obispo Arnau de Peralta:

«Ítem, per haver perpetual memòria de la dita loable confraria e bon començament de aquella, per evidència e saber que la dita confraria fon stablida, fundada e començada l'any de la Encarnació de Nostre Déu Jesuchrist MCCXLVI, kalendas decembris, segons per los libres antichs de la confraria appar».⁷¹⁷

La elección de la advocación no parece casual, con ella los eclesiásticos de la Seo pretendían honrar no sólo al apóstol Santiago el Mayor, vinculado según la tradición a la evangelización de Hispania, sino al propio rey Jaime I, que había tratado a la Iglesia valenciana con especiales atenciones tras la conquista. Dicha afinidad nominal terminaría por extender la creencia popular de que la cofradía de San Jaime había

⁷¹⁶ Sobre la cofradía de San Jaime puede verse: TEIXIDOR, J., "Cofradía de San Jaime apostol", *Antigüedades de Valencia*, Valencia 1895, tomo II, pp. 339-346; GASCH JUAN, J., "El estamento militar o noble en la cofradía de San Jaime, de Valencia", *Primer Congreso de Genealogía y Heráldica*, Barcelona, 1929, pp. 7-15; MONTESA, J., "La Real Cofradía de San Jaime", *Valencia Atracción*, nº 113 (enero 1936), pp. 12-13; ROCA TRAVER, F., *Interpretación de la cofradía valenciana: la Real Cofradía de San Jaime*, Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1957; SUGRANYES DE FRANCH, R., "Un manuscrit català d'Oxford: les ordinacions de la confraria de sant Jaume de València", *Estudis Universitaris Catalans. Miscel·lania a R. Aramon i Serra*, 1979; PONS ALÓS, V., "Las primeras Cofradías valencianas: la Cofradía de San Jaime", *El mediterráneo en el origen: IX Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas*, A. Sánchez Ribes (coord.), 2012; MARTÍNEZ VINAT, J., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia: análisis de la sociedad valenciana a través de la documentación de la Cofradía de San Jaime (1377-1441)*. Trabajo Final de Máster, Universitat de València, 2013; MARTÍNEZ VINAT, J., "Estructura social y redes de sociabilidad en el movimiento confraternal valenciano: la cofradía de San Jaime de Valencia (1377-1441)", *Medievalismo*, nº 24 (2014), pp. 241-280; MARTÍNEZ VINAT, J., "La cofradía de San Jaime", en *Ciudad y Reino. Claves del Siglo de Oro valenciano*, coord. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, Valencia, Ajuntament de València, 2015, pp. 266-268.

⁷¹⁷ ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, 24-44, fol. 23r (*Llibre de Privilegis i Constitucions de la confraria de Sant Jaume de València. 1392-1393*). En relación al día exacto de la fundación, existen algunas discrepancias en la documentación confraternal, ya que el libro de estatutos del siglo XVII (ACV. *Fondo cofradía S. Jaime*, 23-39) señala que fue establecida el 1 de noviembre de 1246: *Fon stablida la lloable confraria de nostre Senyor Déu, e de la gloriosa verge Maria, e del benaventurat Sent Jaume en les Calendes de Noembre any 1246*".

respondido a una fundación particular del monarca, un supuesto origen real que sería fomentado por sus afiliados, pero que carece de base documental.⁷¹⁸

El reconocimiento institucional llegaría el 29 de abril de 1263⁷¹⁹ a través de un privilegio concedido por Jaime I en el cual se permitía a los cofrades clérigos y canónigos edificar y dotar un altar en la catedral bajo el nombre de su patrón.⁷²⁰ Poco después, el obispo de Valencia Andreu d'Albalat (1248-1276), reconocía haber recibido de los cofrades de San Jaime, *clericorum et laicorum*, 500 sueldos destinados a la construcción de la capilla del santo titular en la Seo.⁷²¹

Con el privilegio de 1263 el monarca había permitido a la institución ampliar su composición social mediante la admisión de cien cofrades seculares. Con esta prerrogativa, la cofradía de San Jaime pasaba de ser una agrupación clerical a presentar un carácter mixto, estando integrada por clérigos y laicos.

Tras el ingreso de cofrades laicos, la cofradía reformó su aparato administrativo, el cual se iría perfilando con los años. La estructura organizativa estaba claramente jerarquizada, siendo regida por un prior, asistido por dos mayordomos y un escribano elegidos anualmente. El prior debía ser un presbítero de la cofradía, normalmente un canónigo, siendo nombrado en capítulo ordinario tras la fiesta de San Jaime. Era el encargado de presidir los actos litúrgicos, capítulos y convites de la cofradía, gestionar la contabilidad y administrar los bienes del colectivo, debiendo rendir cuentas al final de su mandato ante los mayordomos y oidores. A su vez, era la autoridad principal a la que

⁷¹⁸ Así lo aseguran cronistas clásicos como G. Escolano: “*La cofradía de San Jaime o Santiago es la mas reputada por ser Cavalleresca, y por aver sido su Autor el mismo Rey Don Jayme*”. Cfr. ESCOLANO, G., *Década primera de la Historia de la Insigne y Coronada Ciudad y Reyno de Valencia*, Valencia, 1610, vol. I, lib. V, cap. XIX, col. 1031. También llegaron a afirmarlo los monarcas Pedro *el Grande* en 1281 y Pedro *el Ceremonioso* en 1371 al confirmar los estatutos de la misma. Más acertadamente, J. Teixidor y F. Roca Traver han rechazado esta postura, ya que en las propias ordenanzas de la cofradía no se menciona institución alguna de Jaime I y sería extraño omitir un dato semejante. Es posible que la confusión, interesada o no, se deba a que Jaime I nombró capellán vitalicio del altar de San Jaime al sacerdote Jaume de Brull, como afirma R. I. Burns, lo cual habría permitido la tergiversación de los nombres, confundiendo fundador y primer capellán. Cfr. BURNS, R. I., *El reino de Valencia en el s. XIII (Iglesia y sociedad)*, Valencia: Del Cenit al Segura, 1982, I, pp. 283-286 (nota 95).

⁷¹⁹ ACV. *Pergaminos*, nº 6.852; ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, 24-44, fols. 9r-v; ACA. *Real Cancillería*, reg. 12, fol. 23r. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.1.

⁷²⁰ En el altar de San Jaime, el primero que se edificó en la catedral, Jaime I había donado parte de sus rentas para fundar una capellanía en el año 1245. El beneficio de la catedral sería de patronato regio y estaría ocupado por cofrades de San Jaime. Por este motivo, los monarcas designaban a los capellanes directamente como ocurrió en 1286 con la elección del beneficiado Berenguer de Torrent ordenada por Alfonso *el Liberal* o en 1325 con el nombramiento de Berenguer de Clarà por mandato de Jaime II. Cfr. ACA. *Real Cancillería*, reg. 64, fol. 93v (1286-VI-24. Barcelona); *Ibidem*, reg. 227, fol. 220v (1325-VIII-31. Zaragoza). Vid. *Ap. Doc.* nº 1.4 y 1.6.

⁷²¹ SUGRANYES DE FRANCH, R., “Un manuscrit català d’Oxford...”, p. 556.

debían someterse todos los miembros, con facultad para dirimir pleitos internos, imponer multas y expulsar cofrades. Los mayordomos ayudaban al prior en sus funciones, eran elegidos también en asamblea y estaban integrados por dos cofrades laicos, uno caballero y otro ciudadano. El escribano, responsable de la redacción de la documentación, era designado entre los notarios de la cofradía. El servicio duraba tres años y no se podía repetir mandato hasta pasados cinco años.

A estos cargos principales que formaban la junta directiva se añadirán sucesivamente otras figuras menores: cuatro andadores o *missatgers*, encargados de congregar a los afiliados a los actos de la corporación (capítulos, comidas, festividades y sepulturas); cuatro mozos o *macips* que se harían cargo del transporte de la imagen confraternal y de la bajada del cuerpo de los cofrades difuntos a la sepultura (*devallar los cos*); un clavario, al menos desde 1400, que asumirá la administración contable; un síndico o procurador y, desde época moderna, doce consejeros, un racional y un abogado.⁷²²

Desde la concesión del privilegio fundacional, los monarcas continuaron colmando de gracias a la cofradía jacobea. De hecho, los reyes mostraron abiertamente su predilección por ella, formando parte como primeros cofrades y recibiendo el característico cirio verde que testimoniaba el acceso a la cofradía. Desde Jaime I hasta Carlos II todos los monarcas ocuparon el primer asiento de la corporación, al igual que los miembros de la familia real, reinas consortes e infantes. Sirva de ejemplo la recepción del monarca Fernando I y los miembros de la casa real registrada en el año 1415 en uno de los libros de cofrades:

Die martis XXVIII marcii anno a Nativitate Domini millesimo CCCCº quinto decimo, vengut novellament en la present ciutat de València lo molt alt senyor en Ferrando per la gràcia de Déu rei d' Aragó, ab la molt alta senyora Na [Lionor], muller sua, e los ilustres fills seus don Alfonso, primogènit, don Joan, don Enric, don Sanxo e don Pedro, seents aquells personalment en lo lur real e posada parròquia de Sent Esteve los damunt dits et etiam les filles d'aquells, entraren en confreres e prengueren los ciris d' esta sancta e loable confraria de monsenyor sent Jacme, los quals reis lucraren e donaren a aquells molt humilment e devota los molt honorables mossén Rodrigo de Heredia, canonge e sacristà de la Seu de València, prior, e

⁷²² Desde 1470 las plazas de gobierno pasaron a ser trienales. Todos estos datos aparecen recogidos en los libros de estatutos y en las actas capitulares. Cfr. ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, 1-1 y 1-2 (Libros capitulares desde 1469 hasta 1516); 24-44 (Libro de estatutos y privilegios de 1392); 23-39 (Libro de Estatutos de 1666); *Bodleian Library of Oxford*, Span. Cod. 13 (Libro de Ordenanzas de 1366).

*majordòmens mossén Domingo Mascó, cavaller e doctor en lleis, e en Francesc Ramon, ciutadà.*⁷²³

La estrecha vinculación con la Corona, ligada a su carácter eminentemente religioso y asistencial, permitirá a la cofradía salir indemne de las sucesivas prohibiciones intermitentes que desde el reinado de Jaime I establecía la legislación regia, cuando el resto de asociaciones confraternales de Valencia fueron abolidas temporalmente con la salvedad de la cofradía de San Jaime.

Su sucesor, Pedro *el Grande*, confirmó el 30 de noviembre de 1281 la cofradía, otorgando a sus cofrades el derecho de reunión con el fin de celebrar banquete anual en el monasterio de Santo Domingo, en el de San Francisco o en cualquier otra casa de religión de la ciudad. Al mismo tiempo, el monarca autorizaba al colectivo para llevar a cabo reformas en las casas que habían adquirido recientemente para erigir sede particular, con la condición de que las obras se realizasen para el servicio de la cofradía y para causas piadosas.⁷²⁴

La casa confraternal se estaba edificando en un espacio próximo a la catedralal menos desde 1258, pues en este año Pere Barberà dejaba en su testamento 20 sueldos para contribuir a su fábrica.⁷²⁵ La vivienda común se localizaba en el distrito de la parroquia de San Pedro, junto a la plaza de Manises, en la actual calle del Convento de la Puridad. El domicilio estaría habilitado a finales de 1283 como atestigua un nuevo privilegio del monarca concedido a 1 de diciembre que facultaba a los cofrades de San Jaime para congregarse y celebrar sus capítulos y comidas en la casa de la cofradía: *possint congregare et tenere capitulum et comedere simul in domibus confratrie predictae.*⁷²⁶

Desde entonces, la cofradía de San Jaime celebraba en su sede tres asambleas capitulares al año en las festividades de *Tots Sants* (1 de noviembre), *Sant Gregori* (12 de marzo) y *Sant Jaume* (25 de julio), además de otras tantas juntas extraordinarias. En los capítulos se trataban asuntos de régimen interno como podían ser el reparto de limosnas, se establecía la renovación de los cargos y se articulaba la recepción de nuevos cofrades. Las mujeres tenían vetada la entrada al capítulo, al igual que al convite

⁷²³ ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, 16-27, fol. 45v.

⁷²⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 44, fol. 206r. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.2.

⁷²⁵ ACA. *Jaume I*, perg. 1.556 (1258-I-29).

⁷²⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 130r; *Aur. Op.*, priv. XX. Pedro I. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.3.

anual que la cofradía celebraba el día del patrón, un ágape fraterno donde los comensales se dividían por mesas, separando el sector clerical del laico.

En las tres fiestas los cofrades celebraban misas solemnes con procesiones hasta el altar de San Jaime ubicado en la Seo, en la capilla que aún hoy se conserva en la girola y que destaca por ser la más antigua de la catedral. El día de Todos los Santos el sermón corría a cargo de un fraile franciscano y la cofradía daba una pitanza o limosna de 30 sueldos al convento por los servicios prestados. De forma similar, en el *siti de Sent Gregori* se celebraba una misa de réquiem por el alma del rey Jaime I, los obispos valencianos y todos los cofrades y fieles difuntos. En esta ocasión, el sermón lo realizaba un fraile dominico y la pitanza de 30 sueldos se destinaba al convento de los Predicadores de Valencia. La festividad de San Jaime era la más ceremoniosa de las tres, llegando a gastar la cofradía hasta 800 sueldos entre decoración, salario de capellanes, cera y *dobla* a mediados del siglo XV.

Además de los privilegios reales, la cofradía obtuvo también concesiones de las autoridades eclesiásticas. En 1313 el obispo de Valencia, Ramon Gastó, concedió cuarenta días de indulgencias a los afiliados y devotos de la cofradía de San Jaime, otorgando además permiso al prior para absolver a los cofrades de sus pecados y negligencias.⁷²⁷ De manera similar, en 1473, el prelado Pedro de Urrea, arzobispo de Tarragona, daba ochenta días de indulgencias a los visitantes de la capilla de San Jaime de la catedral y a los fieles que diesen limosna para la misma en las distintas festividades que conmemoraba la cofradía.⁷²⁸

Durante el reinado de Pedro *el Ceremonioso*, la cofradía de San Jaime se convirtió en una importante censalista. El 13 de marzo de 1363, desde Monzón, el rey otorgó licencia de amortización a los mayores de la cofradía permitiendo al colectivo adquirir bienes de realengo hasta la cantidad de 1.000 sueldos censales.⁷²⁹ A raíz del permiso regio, la cofradía decidió invertir en censales municipales, recibiendo de la ciudad dos pensiones distintas: la primera de 250 sueldos 10 dineros pagados por el

⁷²⁷ ACV. *Pergaminos*, nº 6855. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.5.

⁷²⁸ ACV. *Pergaminos*, nº 8.402. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.30.

⁷²⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 908, fols. 144v-145v. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.7.

municipio cada medio año, *la meytat lo derrer dia de maig e lo derrer dia de noembre*, la segunda de 260 sueldos que la ciudad abonaba en un solo pago cada 15 de febrero.⁷³⁰

El mismo monarca ampliaría poco después las ordenanzas confraternales. El 8 de noviembre de 1369 confería a la cofradía jacobea facultad exclusiva para utilizar esquilas o campanas portátiles cuando hubiesen de congregar a sus cofrades a las juntas y entierros.⁷³¹ Dicha gracia sería ratificada el 15 de julio de 1371 ante la queja de los cofrades, ya que el rey había concedido privilegios similares a las cofradías de Santa María de la Seo y San Narciso, vulnerando su prerrogativa, los cuales fueron revocados de forma inmediata restando en vigor el monopolio de San Jaime.⁷³²

Un año después, el 16 de junio de 1372, Pedro *el Ceremonioso* permitía incrementar el número de cofrades laicos hasta los ciento cincuenta afiliados, siempre que fueran nobles, caballeros, generosos, doctores o licenciados en derecho, de buena fama y honesta conversación.⁷³³ En realidad, desde el privilegio de 1263, los cofrades hacían una interpretación particular de la limitación numérica, ya que en la anterior cifra de cien seculares consentida por Jaime I no se incluían los caballeros ni las esposas de cofrades.⁷³⁴ En 1393, Juan I revocaría la provisión de 1372 permitiendo el acceso ilimitado de cofrades laicos de ambos sexos, justificando así jurídicamente una práctica que se venía dando con anterioridad.⁷³⁵ De este modo, durante la primera mitad del siglo XV, el colectivo llegó a contar con más de mil cofrades inscritos, constituyendo la

⁷³⁰ Los créditos se establecieron con escritura ante el notario Bartomeu Villalba. Según recogía el síndico de la cofradía en 1448, los censales tenían un capital superior pero su precio había sido reducido con el tiempo. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 13r-23v. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.28. Es posible que la suma original superase los 1.000 sueldos anuales ya que, como recoge J.V. García Marsilla, la cofradía de San Jaime recibía anualmente 1.037 sueldos y 7 dineros del gobierno local. Cfr. GARCÍA MARSILLA, J.V., *Vivir a crédito en la Valencia medieval...*, *op. cit.*, p. 276.

⁷³¹ ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, 24-44, fols. 9v-12r. Otra copia en : ACA. *Real Cancillería*, reg. 918, fols. 75r-76r. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.8.

⁷³² El original en: ACV. *Pergaminos*, nº 8.403. Otras copias en: ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, 24-44, fols. 12r-15r; ACA. *Real Cancillería*, reg. 921, fols. 65v-66r. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.10.

⁷³³ ACV. *Pergaminos*, nº 7.570; ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, 24-44, fols. 15r-16r; ACA. *Real Cancillería*, reg. 922, fol. 138r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.12.

⁷³⁴ Así lo señala el artículo XV del *Libro de Estatutos* de la cofradía de 1366 (*Bodleian Library of Oxford*, Span. Cod. 13). Cfr. SUGRANYES DE FRANCH, R., “Un manuscrit català d’Oxford...”, *op. cit.*, p. 554.

⁷³⁵ Además de los grupos sociales antes citados, se añaden los bachilleres, expertos en derecho y maestros de medicina. Cfr. ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, 24-44, fols. 16v-20r; ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fol. 183v-185r. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.19.

cofradía valenciana más importante tanto por su elevada nómina como por la categoría social de sus integrantes que formaban parte del patriciado urbano.⁷³⁶

En la década de los setenta del siglo XIV la cofradía de San Jaime procurará instituir un hospital particular para el servicio de pobres y miserables de la ciudad. El 26 de septiembre de 1377 la asociación obtiene del monarca autorización para llevar a cabo la edificación y dotación del establecimiento –*unum hospitaletm iuxta domos confratrie predictae*–. En concreto, Pedro *el Ceremonioso* había concedido al prior y a los mayordomos la carta de amortización que facultaba a la cofradía para recibir el legado testamentario del caballero Guillem Colom con el fin de levantar el hospital confraternal, a pesar de las disposiciones forales contrarias a enajenar y vender bienes al estamento eclesiástico.⁷³⁷

El proyecto hospitalario, sin embargo, quedó paralizado en julio de 1378 por decisión del rey, quien impidió la expropiación de las casas contiguas a la cofradía destinadas a la fábrica del hospital. Al parecer, Pedro *el Ceremonioso* había sido advertido de los graves inconvenientes que para la salud pública podía tener la ubicación del hospital en un lugar tan céntrico y habitado de la urbe, dado que al no disponer de agua corriente podía constituir un foco de infecciones, por lo que sugirió al Gobernador y a los Jurados de Valencia que buscasen una ubicación idónea próxima a la entrada de la ciudad, por el *camí de Quart* o algún otro acceso exterior, *et non in dicto vico domus dicte confratrie nec alio loco stricto et populoso*.⁷³⁸

Ante esta situación, el prior y los mayordomos de la cofradía de San Jaime requirieron al gobierno municipal con el fin de apelar a la decisión del rey. El 31 de agosto de 1378 los Jurados dirigieron una carta a sus emisarios enviados a la corte real pidiéndoles que interviniesen para lograr la revocación de la provisión del monarca que obstaculizaba la erección del hospital auspiciado por la cofradía de San Jaime.⁷³⁹ La

⁷³⁶ Casi el 70% de los cofrades laicos registrados entre 1377 y 1441 habían desempeñado cargos en el gobierno del municipio –consejeros de parroquias, de oficio, Jurados, Justicias, Gobernadores, Bailes, *Mostassafs*, etc.–, evidenciando la estrecha relación existente entre la cofradía de San Jaime y el patriciado urbano valenciano. El estudio sociológico de la cofradía puede verse en: MARTÍNEZ VINAT, J., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia...*, *op. cit.*; ID., "Estructura social y redes de sociabilidad en el movimiento confraternal valenciano...", *op. cit.*, pp. 261-279.

⁷³⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 931, fols. 76v-77r. Vid. *Ap. Doc.* n° 1.12.

⁷³⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 932, fols. 127v-128r. Cfr. ROCA TRAYER, F., *Interpretación de la cofradía valenciana...*, *op. cit.*, pp. 77-80 (doc. 7); RUBIO VELA, A., *Pobreza, enfermedad y asistencia hospitalaria en la Valencia del siglo XIV*, Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 1984, pp. 36-37.

⁷³⁹ AMV. *LM*, g³-4, fol. 30 v. Vid. *Ap. Doc.*, n° 1.14.

respuesta se hizo efectiva el 26 de octubre de 1378 cuando el rey anuló la prohibición dictada el pasado 10 de julio, permitiendo erigir el hospital en el emplazamiento inicial, es decir, junto a la casa de la cofradía.⁷⁴⁰

Bajo el reinado de Juan I, la cofradía de San Jaime obtuvo hasta seis privilegios distintos, incluyendo la provisión de 1393 que establecía el número ilimitado de cofrades antes mencionada. Los permisos giran en torno al elemento crediticio, principal fuente de ingresos de la cofradía para llevar a cabo sus funciones religiosas y benéfico-asistenciales.⁷⁴¹

El 3 de marzo de 1389 el monarca concedía título de amortización por valor de 1.000 sueldos censales para administrar la limosna instituida por Francesca, mujer del difunto cofrade Bonanat de Verga, que había dejado 54 libras, 3 sueldos y 4 dineros a la cofradía, distribuidas entre cautivos y huérfanas a maridar.⁷⁴²

El 2 de mayo de 1390 confería otra licencia para adquirir bienes de realengo hasta la importante suma de 20.000 sueldos.⁷⁴³ Con esta autorización la cofradía gestionaba diversas pensiones de censal pagadas por particulares, así como un beneficio dotado con 15 libras y 4 sueldos censales instituido por Leonor d'Estada en el altar mayor de la parroquia de San Nicolás, el cual estaba bajo la invocación de San Pedro mártir.

El 10 de enero de 1393 Juan I otorgó una nueva carta de amortización para emitir un censal de 6.000 sueldos con una renta anual de 500 sueldos que serían pagados por la villa de Castellón. Dicho censal estaría asignado al beneficio instituido en la capilla de San Jaime de la Seo por el que fuera prior Francesc Conill. La capellanía sería heredada por su hermano Jaume Conill, quien percibiría 400 sueldos por sus servicios, quedando los 100 restantes para dobla y aniversario. El rey otorga el título con la condición de que el capellán acogiese a la familia real en las misas y oraciones.

⁷⁴⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1262, fol. 184r-v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.15. El hallazgo de este documento sirve de corrección a lo que apuntamos en su momento en el artículo "Estructura social y redes de sociabilidad...", donde consideramos que el hospital confraternal nunca llegó a establecerse. En el libro de estatutos de la cofradía de 1666 se recoge un capítulo de finales del siglo XIV que trata "*sobre lo feyt del spital faedor, fon provehit per capítol que altrament on se faça l'ospital e ço que aquell serà necessari per clergues*". Cfr. ACV. *Fondo Cofradía de San Jaime*, 20-31.

⁷⁴¹ Véase el apartado referido a la cofradía de San Jaime del capítulo 2.5.2 c) *Confraries, almoynes y spitals*. La cabrevación de bienes de realengo.

⁷⁴² No hemos podido localizar el título de amortización, conocemos los datos a través de la declaración de la propiedad efectuada por el síndico en 1448. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 13r-23v. Vid. *Ap. Doc.* nº 1.28.

⁷⁴³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1897, fols. 217r-218v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.17.

Por la expedición del privilegio, el prior Jaume Borràs, canónigo de la catedral, pagó a las arcas reales 60 florines de Aragón.⁷⁴⁴ Con la misma licencia de amortización, se administraría otro beneficio fundado en la capilla de San Jaime por Joan del Boix, por el cual la cofradía pagaba cada año 400 sueldos al capellán.⁷⁴⁵

El peso económico de la agrupación jacobea legitimaría su preeminencia dentro del movimiento confraternal valenciano, situándose a la cabeza de todas las cofradías urbanas. Su posición privilegiada, no obstante, pronto sería discutida por otras asociaciones rivales en el ámbito de las representaciones públicas. Los conflictos interconfraternales solían estar ocasionados por la comparecencia a las sepulturas, procesiones y otros actos religiosos. Un buen ejemplo de esto lo constituye la disputa surgida entre la cofradía de San Jaime y la de Santa María de la Seo en julio de 1393 con motivo de las exequias de la infanta Leonor, hija de Juan I y Violante de Bar—ambos cofrades de San Jaime—, recogida ampliamente por J. Teixidor y A. Rubio.⁷⁴⁶

El documento recoge una carta dirigida por los Jurados a sus mensajeros enviados a la corte real o, en su defecto, al *Mestre Racional*, en la que se observa la preocupación de los munícipes por los enfrentamientos que tenían lugar entre ambas entidades confraternales, lo que suponía una amenaza para la estabilidad socio-política de la ciudad.⁷⁴⁷ El pleito se había ocasionado por el lugar de precedencia que debían ocupar cada una de las cofradías en el funeral de Leonor, para lo cual habían recurrido al obispo y cardenal Jaume d’Aragó. El prelado valentino estaba registrado como cofrade de San Jaime, por lo que su postura debía estar previamente decantada. Los *Jurats*, descontentos con la actitud de las dos agrupaciones piadosas y en particular con las pretensiones de la de Santa María, llegaron a afirmar lo siguiente: *Sabets que ací ha, entre les altres, dues notables confraries, o, a pus propri parlar, una confraria, ço és, la*

⁷⁴⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 141v-143r. Vid. *Ap. Doc.* n° 1.18.

⁷⁴⁵ Sobre el beneficio fundado por Joan del Boix, sabemos que en 1477 Magdalena, mujer del pelaire Joan March, pagaba una pensión anual de 18 sueldos a la cofradía que serían percibidos por el capellán. Las cargas estaban sujetas a dos inmuebles que Magdalena poseía en la parroquia de San Martín, los cuales estaban bajo dominio directo de la cofradía de San Jaime. Cfr. ARV. *Gremios*, lib. 718, fols. 1v-2r. Vid. *Ap. Doc.* n° 1.31.

⁷⁴⁶ TEIXIDOR, J., "Cofradía de San Jaime apostol", *Antigüedades de Valencia*, pp. 344-346; RUBIO VELA, A., *Epistolari de la València medieval (I)*, Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana, València/Barcelona, 2003, pp. 291-292 (doc. 140).

⁷⁴⁷ La disputa entre las dos cofradías rivales valencianas es una muestra de cómo las formas de sociabilidad urbana podían articularse con un propósito benefactor, pero también con aplicaciones encaminadas a la contienda o el altercado, vulnerando los principios que regían cada asociación confraternal. Sobre este tema véase: NARBONA VIZCAÍNO, R., "Bandos populares en la Valencia del Trecentos. Obligaciones de reciprocidad, socorro y consejo en la sociabilidad urbana bajomedieval", *Fazionei, lignaggi e conflitti nelle città europee del tardo medioevo*, Florencia, (en prensa).

de Sent Jacme –com les altres sien almoynes–, e l'altra, de Sancta Maria: de nom, mas de fet són confreres de Lucifer superbiós.

La cofradía de San Jaime aludía para ir delante ser la más antigua y estar dotada de mayores privilegios, por lo que no podía consentir *que confraria tant novella, vel verius almoyna, e de tan sotil gent, exceptats fort poch, vullen superbiejar e haver avantatge a tan antiga e a tan privilegiada confraria e de tan notable gent a una mà.* Por su parte, la de Santa María se justificaba haciendo gala de la jerarquía invocacional, afirmando que *més val santa Maria que sent Jacme.* Dicho argumento fue descartado por el gobierno municipal ya que *totes les confraries són de Déu e de santa Maria e de sent Jacme e de tots los altres sants, ne lo renom fa major o menor la confraria.* Si se siguiera este principio, tal y como afirmaban los dirigentes urbanos, la parroquia del Salvador precedería a la de Santa Catalina. El segundo razonamiento de la cofradía mariana era que sus cofrades portaban dos cirios, *I del senyor rey e altre de la senyora reyna,* justificación que fue rechazada por los Jurados por cuanto aludían que los monarcas eran cofrades de San Jaime y llevaban sus ciriadas.

En un principio, cuando es preguntado por qué entidad debía ocupar el lugar preferente, el obispo consideró que *la confraria de Sent Jacme devia haver la honor* y se decide que ambas cofradías asistan a la ceremonia en paralelo, con una pequeña deferencia para la cofradía jacobea que ocuparía el lado derecho, mientras que la de Santa María iría a la parte izquierda de la comitiva. Sin embargo, algunos capellanes adscritos a la cofradía de Santa María de la Seo replicaron al obispo Jaume quien terminó por resolver que no asistiesen como cofrades sino de manera privada. Dicha resolución fue considerada un agravio tanto por los cofrades de San Jaime como por los municipales, quienes decidieron escribir al monarca para que promulgase privilegio sobre la precedencia de los actos procesionales tal y como se había dispuesto por el prelado inicialmente, es decir, una al lado de la otra. Cabe destacar que, sin entrar a valorar los argumentos de peso aludidos por el gobierno, en este año 1393 dos de los seis *Jurats* eran miembros de la cofradía jacobea, –el ciudadano Lleonard Marrades y el caballero Joan de Vilarasa–, por lo que su opinión favorable a la cofradía de San Jaime pudo decantar la del conjunto del poder ejecutivo.

La respuesta de Juan I se hizo efectiva el 23 de agosto de 1393 mediante un privilegio real que autorizaba a la cofradía de San Jaime para ocupar el primer lugar en las procesiones, entierros, aniversarios, solemnidades y demás actos a los que

concurriese con las cofradías de Santa María de la Seo y de San Narciso, por ser la más antigua instituida en la ciudad.⁷⁴⁸ El privilegio recogía también una cláusula por la cual se permitía a los mayordomos de la cofradía de San Jaime portar cirios con los emblemas del rey y de la reina cuando acudiesen a las celebraciones mencionadas, no obstante, dicha prerrogativa que ya gozaba la cofradía de Santa María sería revocada por el mismo monarca en otro privilegio datado el 16 de enero de 1494, posiblemente a petición de los cofrades de Santa María.⁷⁴⁹

Pese a la resolución regia, las controversias entre las dos agrupaciones religiosas no habían cesado y se reprodujeron altercados en repetidas ocasiones a lo largo de la centuria. El 8 de junio de 1410 los problemas volverían a surgir al preceder la cofradía de San Jaime a la de Santa María en los funerales de Martín *el Humano*.⁷⁵⁰ Seis años después, el 8 de abril de 1416, el obispo Vidal de Blanes sentenciaba la prelación de la de San Jaime en las exequias de Fernando I.⁷⁵¹ Igualmente, en el aniversario celebrado el 28 de junio de 1458 por la muerte de Alfonso *el Magnánimo* se convocaron a las cofradías de la ciudad con la excepción de las de San Jaime y Santa María, por no ponerse de acuerdo sobre el asiento de sus cofrades y el lugar donde debían colocar la cruz dentro de la catedral.⁷⁵²

En 1466 se registra un pleito ante la corte del Gobernador Pedro de Urrea tras la súplica presentada por los mayordomos y síndicos de la cofradía de San Jaime en contra de los clérigos Jordi Centelles y Joan Tagell, vicario y subvicario de la parroquia de San Pedro respectivamente, los cuales se negaban a aceptar la precedencia del prior y de la

⁷⁴⁸ El original en: ARV. *Procesos. Pergaminos*, nº 3. Otra copia en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 172r-173r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.20.

⁷⁴⁹ El privilegio original en: ACV. *Pergaminos*, nº 7.557. Otra copia en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 218v-219v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.21.

⁷⁵⁰ ACV. *Pergaminos*, nº 8.408. Lo menciona: PONS ALÓS, V., “Las primeras Cofradías valencianas: la Cofradía de San Jaime”, *op. cit.* Después de su muerte, el canónigo de Barcelona Francesc Martorell, en representación del difunto monarca, concedería una nueva licencia de amortización a la cofradía para comprar hasta 200 sueldos censales. Cfr. ACV. *Pergaminos*, nº 7.552. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.22.

⁷⁵¹ ACV. *Pergaminos*, nº 8.410. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.23.

⁷⁵² “Foren emprades a dit aniversari les confraries de Sent Narcís, Sent Jordi, Sancta Maria de Betlem, Sancta Maria dels Ignoscenst i les almoynes dels flaquers i de Sent Cristòfol; les confraries de Santa Maria i Sent Jaume no foren emprades «ni per consegüent cridades per certa gran alteració propinqua a scàndel que fonch suscitada entre los priors, maiordomens e confreres de les dites confraries, pretenents los prior, maiordomens e confreres de la dita confraria de monsenyor sanct Jacme que ells e lur creu devien star en la Seu a la part dreta del moniment, allegant hi per lur part certes sentencies, declaracions e privilegis antichs, e los prior, maiordomens e confreres de la dita confraria de nostra dona Sta. Maria pretenents e allegants lo contrari». CARRERES ZACARÉS, S., *Llibre de memòries e diversos sucesos e fets memorables e de coses senyalades de la ciutat e regne de València (1308-1644)*, Valencia: Acció Bibliogràfica Valenciana, 1930-1935, tomo II, pp. 608-610.

cruz de la cofradía jacobea en los entierros de los cofrades. El Gobernador confirmará la preeminencia de la asociación, ordenando a los vicarios parroquiales que no interfiriesen en los derechos y prerrogativas confraternales bajo pena de 500 florines.⁷⁵³

En 1504, la reina Juana de Nápoles, como Lugarteniente, ordenó que no asistiesen las cofradías de San Jaime y Santa María a las exequias celebradas en honor de Isabel *la Católica*, por las competencias que existían entre ellas sobre el lugar donde debían colocar sus ciriadas en la catedral.⁷⁵⁴ Todavía en 1516, en el aniversario celebrado tras el fallecimiento de Fernando *el Católico*, se decidió convocar a las cofradías de San Narciso, San Jorge, Santa María de Belén y Santa María de los Inocentes, dejando fuera nuevamente a las dos agrupaciones principales, *puix per la qüestió que hi havia entre la de Sent Jaume i de la Verge Maria s'acordà que aquestes dos no acodiren, malgrat açò, la de Sent Jaume cridà, per lo qual el Portantveus de General Governador manà no acodiren a la Seu totes les dites confraries.*⁷⁵⁵

COFRADÍA DE SAN BARTOLOMÉ [1302]

Muy poco se sabe de la cofradía de San Bartolomé aparte de la escueta información que aporta su privilegio fundacional concedido por el rey Jaime II el 6 de abril de 1302.⁷⁵⁶ Su institución se produce a petición de los feligreses de la iglesia parroquial de San Bartolomé de Valencia –*parrochianorum ecclesie Sancti Bartholomei site in civitate Valencie*– siempre que no supusiera un perjuicio para las demás cofradías urbanas. La licencia, firmada por el escribano real Mateu Botella, establecía como requisito ineludible que sus afiliados no sobrepasaran el número de 100 cofrades varones, pudiendo ser tanto parroquianos de la iglesia como otros habitantes de la ciudad de Valencia y facultaba a sus integrantes a tratar causas piadosas, manteniendo y salvaguardando en toda ocasión los derechos y jurisdicciones reales, municipales y eclesiásticos.

⁷⁵³ ARV. *Gobernación*, nº 4583, m. 1, fols. 10r-11v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.29.

⁷⁵⁴ TEIXIDOR, J., "Cofradía de San Jaime apostol", *Antigüedades de Valencia*, pp. 342-343.

⁷⁵⁵ CARRERES ZACARÉS, S., *Llibre de memòries...*, p. 764.

⁷⁵⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 200, fol. 195v. Vid. *Ap. Doc.* nº 11.1.

Afirmaba J. Sánchez Herrero, basándose en la reforma de las ordenanzas de la cofradía de San Antonio de 1393 publicada por M. Bofarull, que "los estatutos de esta cofradía habían sido aprobados por el rey Pedro el Ceremonioso *com a la dita almoyna e confreres de aquella fossen estats atorgats et fermats per lo molt alt senyor en Pere de bona memòria rey d'Aragó*, pero durante la guerra con el rey de Castilla, se quemó dicha iglesia, con lo que desaparecieron los estatutos".⁷⁵⁷

Hoy sabemos con certeza que la *almoyna de Sent Antoni* fue erigida por algunos *pròmens e bones persones* en el año 1340 *a correcció e bones costumes e bon estament dels confreres...e a profit de lurs ànimes*, en la casa-hospital homónima de la Orden Antoniana (Canónigos regulares de la orden de San Antonio Abad), situada fuera del recinto amurallado de la urbe, en el *camí de Morvedre*.⁷⁵⁸ Dicho establecimiento había sido creado por la orden hospitalaria para tratar a los enfermos del *foc infernal* o *foc de Sant Antoni*, afección que ha sido identificada con el ergotismo.

Conocemos la fecha exacta de la fundación confraternal gracias a que se ha conservado el *Libro de Estatutos* de la cofradía en el Archivo de la Diputación de Valencia, no así el privilegio original que fue destruido durante la Guerra de los Dos Pedros (1356-1369), probablemente en el asedio de la capital de 1363 llevado a cabo por las tropas castellanas. Se trata de un manuscrito de lujo redactado en pergamino, con el emblema de la orden en la cubierta de cuero (escudo con cuatro barras rojas en campo dorado y la T o *Tau* de San Antonio), que recopila los capítulos aprobados por la junta confraternal desde su erección en 1340 hasta el año 1537.⁷⁵⁹

Según las normativas, la recepción de nuevos cofrades debía efectuarse en la iglesia antoniana el día de la festividad patronal siguiendo un ritual o ceremonial cristiano presidido por el comendador de la orden de San Antonio o bien por un

⁷⁵⁷ SÁNCHEZ HERRERO, J., "Las cofradías alicantinas y valencianas...", *cit.*, p. 347. Para las ordenanzas de 1393 véase *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 487-496 (doc. LXXX), donde se afirma en el preámbulo: *E aquells dits capítols et ordinacions se sien cremats dins la Església del dit benaventurat Sent Anthoni construyda en la ciutat de València en la guerra del rey de Castella ensemps ab totes les coses que lajus eren.*

⁷⁵⁸ Sobre el hospital y la iglesia de San Antonio abad véase: CRUILLES, Marqués de., *Guía urbana de Valencia antigua y moderna*, Valencia: Imprenta de José Rius, 1876, vol. I, pp. 169-171.

⁷⁵⁹ Archivo de la Diputación de Valencia (ADV). Sec. 0/3, fol. 2r. *Llibre de Estatuts de la confraria de Sant Antoni Abat de la ciutat de València* (1340-1537). Vid. *Ap. Doc.* n° 25.1. A él se refiere también J. Teixidor quien pudo consultar el manuscrito cuando todavía estaba en posesión de la cofradía de San Antonio, antes de su extinción: TEIXIDOR, J., "Cofradías de San Antonio Abad, Santa Lucía Virgen i Martyr i San Narciso", *Antigüedades de Valencia*, Valencia 1895, tomo II, pp. 351-353.

capellán de la casa, el cual finalizaba con la entrega de un cirio blanco pintado con las armas reales y la señal confraternal que testimoniaba el ingreso del nuevo integrante. Esa misma jornada, además de escuchar el oficio religioso, la cofradía organizaba una pitanza o banquete en la casa confraternal, repartiendo comida mientras durase el sermón a *XIII pobres miserables a honor de XII apòstols e de monsenyer sent Anthoni, e per amor de Déu, e per les ànimes de tots aquells qui són estats e són e seran d'aquí avant en la dita almoyna*.⁷⁶⁰ Entre sus fines benéficos no faltan tampoco los servicios funerarios, la asistencia a pobres o enfermos, la redención de cautivos y la oración por los cofrades.

El culto se materializaba a través de la liturgia. La cofradía celebraba cuatro misas solemnes al año en honor a Dios y a San Antonio tanto el día del patrón (17 de enero) como en los tres *sitis* o capítulos celebrados en los meses de abril, julio y octubre. La mañana siguiente a la fiesta principal, es decir, el 18 de enero, la *almoína* conmemoraba un aniversario por las almas de todos los cofrades difuntos que consistía en la celebración de diez misas de réquiem. La asistencia a todos los actos confraternales era preceptiva y su incumplimiento estaba penado con media libra de cera destinada a la lámpara ardiente de la capilla que la cofradía poseía en la iglesia del hospital.⁷⁶¹

La vinculación entre la cofradía antoniana y la monarquía fue muy estrecha, o al menos así lo pretendieron sus socios. Los reyes, reinas e infantes eran considerados participantes *-parçonés-* de la asociación siendo acogidos en todos sus sacrificios, limosnas y oraciones. Sabemos también que Matha de Armagnac, primera esposa de Juan I, ingresó en la *cofradía del benavyrat Sant Antoni de València* pagando por la entrada 50 sueldos barceloneses al comendador de la orden.⁷⁶²

Los capítulos primigenios serían confirmados y reformados precisamente por el monarca Juan I el 25 de febrero de 1393 con diversas cláusulas que trataban aspectos administrativos, religiosos y benéfico-asistenciales. Entre ellas destaca la concesión de una norma poco corriente entre las entidades confraternales que permitía ingresar en la

⁷⁶⁰ ADV. Sec. 0/3, fol. 6v. Se hace eco también junto a otras acciones caritativas: RUBIO VELA, A., "Beneficencia y hospitalidad en la ciudad de Valencia...", pp. 34-35.

⁷⁶¹ MARTÍNEZ VINAT, J., "La religiosidad confraternal. Las cofradías de San Antonio de Valencia", *VIII Jornadas Sanantonianas*, Canals, 2016.

⁷⁶² ROCA, J.M., *Johan I d'Aragó*, Barcelona, 1929, p. 90. Según el autor, su ingreso se produjo en la fiesta de Santa María de agosto sin indicar el año.

almoyna a miembros de otras cofradías, debiendo servir en primer lugar a la más antigua, siendo excusado por los mayores de la otra.⁷⁶³ En el siglo XV, tanto la reina María en 1440 y 1443 como el rey Juan II en 1467 reconocieron los privilegios del comendador de la orden de San Antonio, entre los cuales se reconocía su facultad para pedir limosnas *sub nomine et invocatione beati Antonii* y la prohibición a erigir otras cofradías en honor del santo sin su licencia preceptiva.⁷⁶⁴ Finalmente, conocemos una última provisión otorgada en septiembre de 1477. Los mayores de la cofradía, los carderos Joan Carreres y Joan Cervera, el labrador Joan Martí y el pescador Joan Lloret, *per mostrar la prehemència de aquella (confraria) e de aquells (majorals)* obtuvieron permiso del lugarteniente de Gobernador, Lluís de Cabanyelles, para portar cirios distintivos con copias de plata esculpida con las señales de la cruz y del monarca en *les sepultures de cossos e suffragis dels deffuncts*, dado que los antiguos emblemas pintados presentaban una existencia efímera a raíz del desgaste.⁷⁶⁵

COFRADÍA DE SANTA MARÍA DE LA SEO [1356]

Una de las instituciones caritativas más poderosas e influyentes de Valencia fue la cofradía de Santa María de la Seo. Sobre esta hermandad apenas se ha escrito mucho, con la excepción de algunas notas sobre su constitución aportadas por J. Teixidor y J. Sanchis Sivera.⁷⁶⁶ En 1732, J. Gargallo, presbítero beneficiado en la catedral y notario apostólico, publicó su estudio *Certificado de la fundación, progresos y preeminencias de la Real Cofradía de N^a S^a de la Seo*.⁷⁶⁷ Dicha obra presenta un valor añadido por cuanto el autor, entonces archivero de la cofradía de Santa María, conocía de primera mano la documentación custodiada en el archivo de la entidad.⁷⁶⁸

⁷⁶³ Ítem, que si algú de la dita almoyna serà de altra almoyna, que aquella d'on primer serà puxa servir la primera almoyna sens raptui de aquesta e que s'en puxa scusar ab los maiorals. Cfr. CO.DO.IN., t. XL, p. 493.

⁷⁶⁴ TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia, cit.*, t. II, pp. 352-353. El autor hace alusión a dichos privilegios a raíz de un conflicto suscitado entre la cofradía de San Antonio y otra cofradía del mismo santo ubicada en la parroquia de San Martín que, según parece, debía ser posterior.

⁷⁶⁵ ARV. *Gobernación*, n° 2.346, m. 4, fol. 6r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 25.3.

⁷⁶⁶ TEIXIDOR, J., "Cofradía de Nuestra Señora de la Seo, i Hospital de Pobres Sacerdotes", *Antigüedades de Valencia*, vol. II, pp. 347-350; SANCHIS SIVERA, J., *La catedral de Valencia, cit.*, pp. 484-485.

⁷⁶⁷ *Certificado por el qual consta resumidamente la Fundación, progresos y preeminencias de la Real Cofradía de N^a S^a de la Seo, Hospital de pobres sacerdotes enfermos de la presente ciudad de Valencia*, ed. J. Gargallo, Imprenta de Joseph García, Valencia, 1732 (1ª edición). Reeditada en (2ª edición).

⁷⁶⁸ En el preámbulo de su obra el autor señala: "Mosen Jacinto Gargallo, Presbítero, Beneficiado en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, Notario Apostolico, y Archivero de la muy Reverenda, Noble,

A día de hoy, el archivo confraternal ha desaparecido y sus fondos se han dispersado. En la Biblioteca Histórica de la Universitat de València se conservan dos manuscritos redactados entre los siglos XV y XVI que recopilan las ordenanzas, privilegios y rituales de la cofradía de Santa María de la Seo desde el siglo XIV. En concreto, se trata del libro titulado *Capítols i rituals de la Confraria de la Sagrada Verge Maria de la Seu de València* (BUV. Ms. 902) y el *Libro de la fundación, privilegios y ordenanzas de la cofradía de N^a S^a de la Seo, gracias para adquirir y títulos de la casa cofradía* (BUV. Ms. 903), iniciado en 1414.⁷⁶⁹

La cofradía de Santa María de la Seo nace como organización religiosa el 30 de abril de 1356, tras recibir autorización del obispo Hug de Fenollet, quien junto al cabildo catedralicio aprobó sus ordenanzas fundacionales.⁷⁷⁰ En la cofradía únicamente podrían ingresar como cofrades presbíteros y clérigos en sagradas órdenes. Todos los integrantes debían asistir a la catedral para celebrar la vigilia y la fiesta de la Asunción de la Virgen (15 de agosto) y realizar procesión portando cirios blancos de media libra de cera. La junta directiva estaría compuesta por dos mayores presbíteros y un canónigo, encargados de la observancia de los reglamentos y la recaudación de la pecunia. Los cargos serían renovados cada año en el capítulo de Pascua. Cada semana los cofrades entregarían a los mayores un dinero que sería distribuido entre los sacerdotes pobres y enfermos de la cofradía, o bien destinado al entierro de difuntos. El recaudo se custodiaría en una caja con tres llaves guardadas por los mayores y el canónigo. Cuando un miembro falleciese, los asociados debían congregarse en la Seo y asistir a la misa y oficio de difuntos con el cirio. Ningún presbítero de la cofradía debía enterrarse sin celebración eucarística. En el intervalo de ocho días desde su defunción se realizaría aniversario o *capdany* en sufragio del hermano finado, debiendo rezar cada sacerdote las nueve lecciones de difuntos. Cada año, el primer viernes de Cuaresma, la

Ilustre, y Real Cofadria de nuestra Señora de la Seo, Hospital de pobres Sacerdotes enfermos de la presente Ciudad de Valencia; certifico, que aviendo visto, reconocido, y examinado los libros, Bulas Apostolicas, Reales Privilegios, deliberaciones, y papeles, desde el principio de la fundación de dicha Real Cofadria, como también otros documentos, libros impresos, y relaciones juradas, que se hallan custodidas en dicho Archivo, y están à mi cargo, consta, y parece por ellos lo siguiente”.

⁷⁶⁹ *Libre de la lloable confraria de la Verge Sancta Maria de la Seu de València fet en l'any de la nativitat de Nostre Senyor mil CCCCXIII estants prior lo honorable mossén Ramon Piquer, canonge e sotsacristà de la Seu e majorals los honrats en Joan Corcha, rector de la església de Alboraya, e en Pere Navarro, prevere beneficiat en la església de Sancta Catherina, e lo noble mossén Felip Boyl, cavaller, senyor de Manises e lo honorable micer Guillem Çahera, liçenciat en leys, en lo qual se comprenen e es fa menció primerament de la fundació, privilegis, ordinacions e concessions de la dita confraria (...).*

⁷⁷⁰ BUV. Ms. 903, fols. 8v-10v. Vid. Ap. Doc. nº 28.1.

cofradía celebraría en la catedral un aniversario general por el alma de todos los cofrades difuntos.

Con la erección confraternal, los clérigos valencianos pretendían dar solución a un problema social. Muchos de los sacerdotes que realizaban su ministerio en Valencia eran pobres o estaban enfermos y deambulaban por los hostales y hospitales de la ciudad sin tener un espacio particular donde refugiarse. Muchos de ellos, *per la gran inòpia que suffrien e passaven, morien per los dits hostals e spitals de fam, e eren soterrats com a llechs sens nenguna solemnitat*. La falta de distinción en los sepelios comportaba gran escándalo para la clerecía y un peligro para sus almas, por lo que era necesaria la actuación de la *confraria de Sancta Maria*. La institución, eso sí, respondería ante la autoridad eclesiástica. Al final de la provisión de 1356, se especifica que el obispo se reservaba el derecho a disolver la cofradía cuando considerase oportuno.

La entidad no fue disuelta sino confirmada por su sucesor, el obispo Vidal de Blanes, el 20 de abril de 1362.⁷⁷¹ Comprobados los beneficios y la obra caritativa que practicaba la agrupación, se revocó la cláusula que permitía su anulación. El prelado les concedió además prerrogativa para congregar a sus cofrades al son de campana (*cymbalum sive campanam*)⁷⁷² y otorgó cuarenta días de indulgencia a los fieles benefactores que diesen limosna a la cofradía, visitasen a los sacerdotes enfermos y los acompañasen a la sepultura.

Una vez ratificada, el siguiente paso de la cofradía de Santa María fue procurarse un espacio propio para llevar a cabo sus funciones piadosas. Para ello era necesario el consentimiento real. El 4 de diciembre de 1370 el monarca Pedro *el Ceremonioso* concedió a sus cofrades licencia para comprar una casa en la ciudad donde atender, cuidar y alimentar a los presbíteros enfermos de la cofradía. El precio del inmueble no debería sobrepasar la suma de 4.000 sueldos.⁷⁷³ En virtud de esta autorización, tres años más tarde la cofradía comenzaría a edificar el Hospital de Pobres Sacerdotes.

⁷⁷¹ BUV. Ms. 903, fols. 10v-12v. Vid. Ap. Doc. n° 28.2.

⁷⁷² “(...) donà per senyal a aquella que quant algun confrare moria que fos lo seny maior tocat de la dita Seu o qualquier campana se volgués per lo dit senyal”.

⁷⁷³ ACA. Real Cancillería, reg. 920, fol. 49r. Vid. Ap. Doc. n° 28.3.

Un año después, el 28 de marzo de 1371, fue promulgada una nueva provisión real por la cual se ordenaba al Gobernador, Justicia y demás oficiales regios de la ciudad y reino de Valencia que no interviniesen ni impidiesen las ceremonias que la cofradía de Santa María acostumbraba a realizar en la catedral para honrar las sepulturas de sus cofrades.⁷⁷⁴

El 10 de junio de 1371 la cofradía sería confirmada oficialmente por la Corona en un nuevo privilegio otorgado por Pedro *el Ceremonioso* por el cual se les confería facultad para admitir a trescientos cofrades laicos de ambos sexos.⁷⁷⁵ Con esta medida, la entidad dejaba de ser una cofradía eminentemente eclesiástica y se convertía en una asociación mixta, integrando a clérigos y laicos. Además, se añadían tres ordenanzas nuevas que recogían la asistencia y el velatorio de sacerdotes pobres y enfermos que se encontrasen en hostales u hospitales de la ciudad; la celebración de misa de réquiem y aniversario perpetuo por el alma de los benefactores *l'endemà de sancta Maria de agost* y el permiso para llevar esquilas o campanas portátiles por la ciudad para congregar a los socios a las sepulturas.

Los capítulos habían sido presentados por la junta directiva de la cofradía que había sido modificada recientemente con la inclusión de un prior y diez consejeros.⁷⁷⁶ Tras la concesión regia la cofradía comenzó a recibir a miembros seculares, *axí hòmens com dones de bona fama e honesta vida e conversació*, e inscribirlos en el libro de cofrades (*libre de la recepció*). La recepción de nuevos afiliados debía ser aprobada por el prior, mayores y consejeros. Los cofrades tenían prohibido pertenecer a otra cofradía bajo pena de expulsión. A su ingreso, cada integrante pagaría una cuota de matrícula de 12 sueldos (10 a los mayores y 2 a los andadores) más 30 sueldos a su muerte. Los requirentes que solicitasen la entrada al final de sus días pagarían 10 libras (200 ss.) y 10 sueldos a los andadores por las tareas de llevar el banco con las ciriadadas, la cruz y los candelabros. Además, cofrades y cofradesas abonarían 13 dineros en cada una de las fiestas de la Virgen, *ço és d'agost, de setembre, de febrero e març*. Inicialmente, los *confreres lechs* no podrían comparecer en los consejos ni tener parte

⁷⁷⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 920, fol. 143v. Otra copia en: BUV. Ms. 903, fols. 12v-13v. Vid. *Ap. Doc.* nº 28. 4.

⁷⁷⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 920, fols. 181r-182r y BUV. Ms. 903, fols. 13v-16r. Vid. *Ap. Doc.* nº 28.5. El privilegio real recoge la traducción de los capítulos fundacionales de 1356 y las indulgencias concedidas en 1362, junto a algunas adiciones.

⁷⁷⁶ BUV. Ms. 903, fols. 33r-35r.

en las ordenanzas elaboradas por la cofradía, estando reservado en exclusiva a los miembros eclesiásticos.

Con la reforma administrativa, la elección del prior y de los *consellers* se realizaría el día posterior a la festividad de la Asunción (16 de agosto) en *capítol de preveres*, mientras que los mayores serían renovados el primer viernes de Cuaresma e iniciarían su mandato el primero de mayo. Vencido el cargo, los mayores rendirían cuentas de su administración presentando todas las ápoas y albaranes al prior en el plazo de un mes.

En 1371 el obispo Jaume d'Aragó confirmaría las ordenanzas de sus predecesores en el cargo episcopal, así como el privilegio real dado por Pedro *el Ceremonioso* que permitía la inclusión de cofrades legos.⁷⁷⁷ Dicho prelado, redactaría un panegírico en 1374 elogiando las obras caritativas que aportaba la cofradía de Santa María, incluyendo, además de la provisión de sacerdotes pobres y enfermos, el consuelo de los encarcelados, la redención de cautivos, el sufragio de difuntos y la dotación de doncellas para casar. Además, les otorgó la prerrogativa del patronazgo mariano, prohibiendo en el futuro fundar otra cofradía bajo la advocación de la Virgen María en la ciudad.⁷⁷⁸

Desde el privilegio real de 1371, en apenas unos meses, el número de 300 cofrades laicos se demostró del todo insuficiente ante la afluencia masiva de devotos que pretendían ingresar en la cofradía de Santa María, particularmente mujeres. Ante esta situación, el monarca otorgó una nueva provisión el 17 de septiembre de 1371 permitiendo ampliar la nómina de seculares hasta los 400 afiliados, incluyendo generosos.⁷⁷⁹

Por estas fechas la cofradía se disponía a comprar diversas viviendas en la ciudad de Valencia con el fin de edificar una casa-hospital. El límite de 4.000 sueldos

⁷⁷⁷ Archivo Diocesano de Valencia (ADV). Sec. I. Fondo III. *Colaciones de beneficios*. Ca. 134/1, fol. 124v. Ed. CÁRCEL ORTÍ, M^a M. *La lengua vulgar en la administración episcopal valentina (siglos XIV y XV)*, Sociedad Castellonense de Cultura, Castellón de la Plana, 1994, p. 59 (doc. 45). Vid. *Ap. Doc.* n^o 28.6. Véase también: BUV. Ms. 903, fols. 32v-33r.

⁷⁷⁸ BUV. Ms. 903, fols. 17r-21v. Vid. *Ap. Doc.* n^o 28.10. Con esta premisa, señala J. Gargallo, cuando se funda la cofradía de Santa María de los Inocentes en 1414, sus ordenanzas fueron presentadas a la junta directiva de la cofradía de Santa María de la Seo para evitar disputas entre ambas entidades. Cfr. *Certificado por el qual consta resumidamente la Fundación...*, pp. 13-14.

⁷⁷⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 921, fol. 123r-v; BUV. Ms. 903, fols. 16v-17r. Vid. *Ap. Doc.* n^o 28.7.

impuesto en la licencia de 1370 resultaba exiguo para llevar a cabo la empresa. Además, la agrupación pretendía fundar una capellanía.

Así, el 30 de marzo de 1373, Pedro *el Ceremonioso* expidió una nueva carta de amortización al prior y mayoriales –ahora denominados mayordomos– de la cofradía de Santa María, permitiéndoles adquirir censales por el precio de 20 libras para dotar un beneficio que sería instituido en la catedral.⁷⁸⁰ Por otro lado, la licencia facultaba para comprar una vivienda destinada a los cofrades pobres por el precio de 6.000 sueldos barceloneses, que se sumarían a los 4.000 anteriores.⁷⁸¹

El 10 de abril, en plenas negociaciones, el monarca confirmaría la licencia de compra, autorizando la adquisición del domicilio del doncel Blasco Fernández de Heredia, ubicado frente a la iglesia de San Juan del Hospital, así como otras propiedades.⁷⁸² La compraventa del inmueble, situado en el distrito de la parroquia de Santa Tomás, se formalizó el 13 de agosto de 1373 por el precio de 8.000 sueldos. Pocos años después, en 1376, la cofradía ampliaría el espacio de su hospital con la compra de otra casa contigua perteneciente a los hermanos Joan y Vicent Bocegos por el importe de 1.000 sueldos.⁷⁸³ En 1389 el *Consell* municipal, respondiendo a la petición del obispo y cardenal Jaume d’Aragó, otorgaría a la asociación los derechos que la ciudad poseía sobre el muro viejo y la barbacana que confrontaba con la sede confraternal.⁷⁸⁴

⁷⁸⁰ El beneficio de la catedral titulado “Asunción de Nuestra Señora” fue instituido por la cofradía el 29 de marzo de 1374, con escritura ante el notario Luis Fenollera. Cfr. SANCHIS SIVERA, J., *La catedral de Valencia, cit.*, p. 488. Tiempo después, se fundó otra capellanía en la Seo bajo la advocación de la Virgen María, según declaró en 1448 su beneficiado: *Mossén Domingo d’Alagó, prevere de la ciutat de València, obtemperant als manaments del senyor rey, manifesta e notifica tenir e possehir un benifici instituhit per la loable confraria de la Verge Maria en la Seu de la dita ciutat sots invocació de la Verge Maria, però dix que no havia altar propi, lo qual és dotat de XX lliures, lo qual dix ésser amortizats per la general amortizació del rey en Johan a LXX cartes intituladoes a mossén Thomàs Castelló, les quals XX lliures paga la dita confraria de les peccúnies e emoluments dels confreres requirents de la dita confraria.* Cfr. ARV. *Mestre Racional*, nº 7915, fol. 232r. Vid. *Ap. Doc.* nº 28.24.

⁷⁸¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 924, fols. 22v-23r. Vid. *Ap. Doc.* nº 28.8. La transcripción en: *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 157-159 (doc. XLII).

⁷⁸² ACA. *Real Cancillería*, reg. 924, fol. 88r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 28.9. El privilegio reconocía también la compra de censales para dotar el beneficio de la Seo y confirmaba la licencia de amortización de 1370.

⁷⁸³ BUV. *Ms.* 903, fol. 62v.

⁷⁸⁴ AMV. MC. A-19, fol. 7v. Vid. *Ap. Doc.* nº 28.13. Lo citan también: TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia*, vol. II, pp. 348-349; RODRIGO PERTEGÁS, J., “La urbe valenciana en el siglo XIV”, *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. I, Valencia, 1923, p. 350. El muro y la barbacana confrontaban con el foso antiguo. La cofradía podría construir *ponts de volta* sobre él, con la condición de llevar a cabo las tareas de limpieza.

Existe un inventario de la casa confraternal fechado en 1439, siendo prior Joan Garrigues, que nos permite conocer todo su contenido mueble (joyas, paños, bancos, armarios, camas, libros, vestimentas y material litúrgico, candelabros, cruces, retablos, campanas, órganos, etc.), incluyendo una talla de su patrona, *una imatge de la Verge Maria de alabaust ab lo infant Iesús en lo braç*.⁷⁸⁵ La imagen patronal, desde el permiso concedido por el cabildo en 1435, se colocaba sobre la tumba y ante el altar mayor en los cuatro aniversarios que celebraba la hermandad.⁷⁸⁶

Según la información que aporta el inventario notarial, la casa de la cofradía de Santa María de la Seo disponía en su interior de sacristía, capilla con altar y rejado, archivo, hospital y cámara en la azotea (*cambrà de la parra*). Su capilla o iglesia, aunque construida fuera del templo, pertenecía jurídicamente a la Iglesia Metropolitana.⁷⁸⁷ En 1412 el papa Benedicto XIII concedió diversas indulgencias a las personas que visitasen la capilla de la sede confraternal e hiciesen legados en las festividades que la cofradía solemnizaba cada año.⁷⁸⁸ En 1448, el inmueble –*una casa ab capella e spital ab sos llits per als pobres preveres*– aparece en la declaración efectuada por el presbítero Bernat Ballester, síndico de la cofradía, ante los comisarios reales.⁷⁸⁹

Desde la compra de la casa confraternal, denominada posteriormente Hospital de Pobres Sacerdotes, el número de cofrades no dejó de incrementarse alcanzando el límite establecido en pocos años. Por este motivo, el 20 de enero de 1378, el infante Juan, lugarteniente real, ampliaría el privilegio concedido por su padre en 1371 permitiendo aumentar el número de afiliados de 400 a 500, incluyendo a clérigos, nobles, caballeros y generosos.⁷⁹⁰

⁷⁸⁵ ARV. *Protocolos Vicent Çaera*, nº 2.435 (1439-I-9). Ed. GARCÍA MARSILLA, J.V., "Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies...", *op. cit.*, pp. 629-633.

⁷⁸⁶ *A quatre de març any mil CCC XXXV lo capítol de la Seu de València atorgaren a la loable confraria de la Verge Maria de la dita Seu que los dies dels quatre anniversaris que-s celebren per la dita loable confraria la ymatge de nostra dona sia posada sobre la caxa davant lo altar major segons apar ab carta rebuda per en Jaume de Monfort, notari, los dits dia e any.*

⁷⁸⁷ Así lo recogía un documento del siglo XVIII que pretendía esclarecer la propiedad del inmueble: "(...) de la Casa Cofradía Hospital de Pobres Sacerdotes Enfermos está erigida y construhida fuera el claustro y ámbito de la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad, con todo se ha de tener y reputar por capilla y traste de la Santa Iglesia de Valencia, concediendo a sus capellanes y beneficiados al tiempo de la celebración de las misas, y que en dicha Santa Iglesia se celebran los Oficios Divinos, todos los percaces, distribuciones y emolumentos." Cfr. ACV. *Leg.* 664/17.

⁷⁸⁸ BUV. Ms. 903, fols. 28v-29v. Vid. *Ap. Doc.* nº 28.21.

⁷⁸⁹ ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 43r. Vid. *Ap. Doc.* nº 28.23.

⁷⁹⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1684, fols. 95v-96r; BUV. Ms. 903, fols.21v-22r. Vid. *Ap. Doc.* nº 28.11.

La entrada en la cofradía de familias nobiliarias comportaría un nuevo cambio en su estructura administrativa. Si hasta la fecha los cofrades laicos habían quedado excluidos de la junta directiva, no pudiendo formar parte tampoco de las asambleas capitulares ni de la toma de decisiones, el 30 de mayo de 1382 Pedro *el Ceremonioso* reformaría sus ordenanzas modificando el sistema de elección de oficiales para dar cabida a los seglares.⁷⁹¹

En adelante, se crearían dos plazas nuevas de mayores y diez de consejeros que serían ocupadas por cofrades laicos. La primera vez, los dos mayores laicos serían nombrados por el prior y los mayores eclesiásticos, junto a una comisión formada por veinte o más clérigos. A partir del siguiente año, se celebraría capítulo entre todos los cofrades, civiles y eclesiásticos, en el cual se nominaría a seis cofrades seglares. Los dos que más votos recibieran de la comunidad serían elegidos como mayordomos laicos para la siguiente administración. En caso de discordia, el prior y los mayordomos eclesiásticos designarían los dos candidatos más aptos para el cargo. La junta directiva presentaría después una lista con los nombres de veinticuatro prohombres laicos, dos por cada una de las doce parroquias de la ciudad. De entre ellos, el capítulo de cofrades elegiría los diez consejeros laicos, reservándose el prior y los mayores la última palabra en caso de disconformidad. Una vez establecido el gobierno confraternal, la dirección mixta se haría cargo de la recepción de cofrades, de la gestión de los bienes comunitarios y de la convocatoria de las juntas capitulares, estando permitida la entrada ahora a los legos. Los mayores seglares serían los encargados de nombrar a otros hermanos que visitasen a los miembros enfermos del sector laico.

Tras la muerte de Pedro *el Ceremonioso* en 1387 la cofradía de Santa María de la Seo quiso rendir honor al monarca que tanto la había privilegiado estableciendo un aniversario perpetuo cada 5 de enero, día de su óbito, que tendría lugar en la capilla de la casa confraternal, debiendo ser convocados todos los cofrades, *axí preveres com lechs*.⁷⁹²

Su sucesor, Juan I, continuó dotando de gracias a la cofradía mariana. El 11 de abril de 1393 confirmó y amplió sus privilegios, concediéndoles a su vez el distintivo de poder usar cirios blancos en las procesiones fúnebres, siendo prerrogativa de la cofradía.

⁷⁹¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 939, fols. 205v-207v; BUV. Ms. 903, fols.22r-25r. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.12.

⁷⁹² BUV. Ms. 903, fol. 45v. En concreto el capítulo titulado: *Com cascun any a V de giner se deu fer anniversari per lo senyor rey en Pere en la capella de la confraria*.

Por este motivo, en la misma provisión se revocaba una ordenanza dada a la cofradía de San Miguel de maestros pelaires que permitía usar velas blancas a sus oficiales, ordenándoles que pintaran la imagen del patrón para no vulnerar los derechos de la cofradía de Santa María.⁷⁹³

Un año después, siendo prior Joan Sahuc, mayores eclesiásticos Nicolau Aragonés y Joan Guerau, y mayores laicos Arnau de Vilarnau y Francesc Serra, se firmó un acuerdo con el cabildo catedralicio que trataba sobre el uso de la campana de la cofradía, llamada «*beate Marie*», que sería colocada en el campanario viejo. La propiedad sería siempre de la cofradía de Santa María. La campana podría sonar para congregar a los cofrades a las sepulturas o procesiones fúnebres y para llamar a los oficios divinos. El toque se doblaría con el resto de campanas de la Seo cuando se anunciaran festividades de mayor solemnidad. En cambio, no podría tocarse individualmente en ocasiones concretas: elección de nuevo Pontífice, muerte y sepultura de prelado o de canónigos, sucesión regia, casamiento de algún miembro de la familia real, nacimiento de primogénito, etc. Tampoco podría sonar en las celebraciones que realizasen otras cofradías de la ciudad. La reparación de la campana sería costeada con las contribuciones de los cofrades de Santa María. En el acuerdo, se dan también instrucciones para su traslado al campanario nuevo cuando finalizasen las obras de edificación. La campana confraternal estaría custodiada *sub clausura* bajo dos llaves, una la tendría el sacristán de la catedral y la otra el prior o los mayores de la cofradía. Si alguna de las partes contravenía el pacto pagaría una multa de 100 florines, a dividir en dos partes: la mitad a la parte obediente y la otra mitad destinada a la reparación de la campana. El concierto fue firmado por representantes de las dos instituciones el 11 de agosto de 1394.⁷⁹⁴ Por el servicio del toque de la campana, la cofradía pagaba un salario anual de 40 sueldos a los *escolans* o monaguillos de la catedral.⁷⁹⁵

Durante el reinado de Martín *el Humano* la cofradía de Santa María recibió hasta seis concesiones entre 1400 y 1404 que permitirán a la asociación ampliar su patrimonio rentista e incrementar el número de afiliados. El 6 de diciembre de 1400, desde

⁷⁹³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 41r-42v; BUV. Ms. 903, fols. 25v-27v. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.14. En el mes de mayo se trasladó el mandato regio a los pelaires. Cfr. AMV. *Gremios. Peraires*, ca. 1, n° 2.

⁷⁹⁴ BUV. Ms. 903, fols. 57r-61v.

⁷⁹⁵ Ítem, *que sien donats cascun any dels béns de la confraria als scolans de la Seu que han acostumat e són tenguts tocar les campanes, ço és, per lo senyal que han a fer quant algun confrare o confrassa hi mora y per tocar les campanes en les solemnitats e anniversaris que la dita confraria farà tots anys, quaranta sous entre tots, los quals sien pagats a madona Sancta Maria de agost la meytat y al anniversari de la Quaresma l'altra meytat.* Cfr. BUV. Ms. 903, fol. 39v.

Barcelona, concedía privilegio para prorrogar a dos años la obligación de vender las propiedades legadas a la cofradía por particulares, pese a que los fueros obligaban a las “manos muertas” a vender los bienes donados o legados antes de un año.⁷⁹⁶ Dos días después, el monarca daba licencia de amortización para que la cofradía pudiese, durante tres años, cargar censales sobre propiedades hasta la cantidad de 12.000 sueldos.⁷⁹⁷

El 5 de octubre de 1401 el rey Martín concedía privilegio al prior y mayores de la cofradía permitiéndoles duplicar el número de cofrades, llegando a alcanzar los 1.000 miembros, 500 varones y 500 mujeres.⁷⁹⁸ El 12 de junio de 1402 otorgaba una nueva gracia a los andadores de la cofradía para que solamente ellos pudieran portar los hábitos, mantos y capirotos de color blanco en las andanas que realizasen para congregar a los cofrades, obligando a los andadores y mensajeros de las demás cofradías de Valencia a introducir distintivos en sus vestimentas con el fin de evitar confusiones y escándalos.⁷⁹⁹

Ese mismo año, el 10 de noviembre, obtuvieron una nueva carta de amortización para adquirir censales hasta la cantidad de 400 libras (8.000 sueldos).⁸⁰⁰ Finalmente, el 7 de julio de 1404, el monarca les concedería licencia para comprar y adquirir por herencia, donación o legados testamentarios censales y otros bienes de realengo por valor de 500 libras (10.000 sueldos).⁸⁰¹ En virtud de la última autorización, según declaró el síndico de la cofradía en 1448, sabemos que la cofradía poseía sobre la ciudad de Xàtiva 500 sueldos censales.⁸⁰²

El final de la casa de Aragón y la llegada de los Trastámara supondrá un freno para las relaciones ordenancistas de la cofradía y la Corona, según se infiere del silencio documental. Entre 1404 y 1516 únicamente hemos podido identificar un privilegio concedido por Fernando *el Católico*, hecho que contrasta enormemente con la profusión estatutaria del siglo XIV. Desde otra perspectiva, puede plantearse la hipótesis contraria: el grado de autonomía adquirido por la cofradía en el siglo XV explicaría la ausencia de concesiones regias. De hecho, la actividad normativa de la entidad mantuvo

⁷⁹⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2195, fol. 122r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.15.

⁷⁹⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2195, fol. 123r. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.16.

⁷⁹⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2195, fols. 239v-240r. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.17.

⁷⁹⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2198, fols. 60v-61v. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.18.

⁸⁰⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2199, fols. 13v-14r. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.19.

⁸⁰¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2200, fol. 106r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.20.

⁸⁰² ARV. *Mestre Racional*, 7919, fol. 46r. Vid. *Ap. Doc.* n° 28.23.

un ritmo creciente a mediados del *Cuatrocientos*. Se trata de diversos capítulos elaborados en las asambleas confraternales y detallados en el *Libro de la Fundación y Privilegios de la cofradía*.

Los reglamentos internos recogen una nueva reforma administrativa y la creación de nuevos cargos de gobierno. Desde 1414 se menciona el oficio del racional de la cofradía, presbítero cofrade que estaría a cargo de la casa confraternal y residiría en ella. Tenía prohibido prestar bienes o joyas de la cofradía a particulares sin licencia del prior. Sus cometidos principales eran el mantenimiento de todo el inmueble (iluminación de las lámparas, limpieza de altar, ornamentación de la iglesia, etc.) y la visita diaria a los enfermos residentes en el hospital. Se encargaría también del sustento de los pacientes (gallinas y pollos) y de la muda o limpieza de sábanas. Administraría las rentas de los presbíteros beneficiados hasta su recuperación. El clavario dispensaría todo el dinero que requiriese el racional para su ministerio, debiendo rendir cuenta de sus gastos cada año en el mes de agosto.

Junto al racional, se registran otros cargos inéditos como el ayudante del clavario (*companyó de clavari*) o el recaudador (*col·lector*) que serían ocupadas por cofrades clérigos. En la primera mitad del siglo XV se decide, *per tolre a voltes bregues e scàndels e per sedar discensions*, que las jornadas de elección de las plazas eclesiásticas se celebrasen en la festividad de San Juan Evangelista (27 de diciembre) en la casa de la cofradía. Allí acudiría la junta directiva del estamento eclesiástico (prior, mayores y consejeros sacerdotes) y presentaría la lista de candidatos para ocupar las plazas de gobierno: seis presbíteros para prior, seis para mayoral, clavario y beneficiados, seis para ayudante de clavario, seis para colector y tres para racional. Por su parte, los oficiales laicos (mayorales y consejeros), desde 1463, no podrían repetir mandato hasta pasados cuatro años *—que aja vacació de quatre anys—*.

Por lo que respecta a las capellanías, la cofradía de Santa María de la Seo era patrona de nueve beneficios, cuatro fundados en la catedral —uno de ellos recibirá el nombre de *anual*—, otro en la iglesia parroquial de San Andrés, dos en San Juan del Mercado, otro en San Lorenzo y el último en la parroquia del Salvador.⁸⁰³ En 1467 consta una carta dirigida por los Jurados de la ciudad al arzobispo de Tarragona solicitando la confirmación del presbítero Guillem Rovira, beneficiado en San Juan del

⁸⁰³ Cfr. *Certificado por el qual consta resumidamente la Fundación...*, p. 20.

Mercado, en la capellanía instituida por la cofradía, tras algunas irregularidades cometidas en el nombramiento en ausencia del prior.⁸⁰⁴

En los años ochenta del siglo XV se desató un pleito ante la corte de la Gobernación que enfrentaba a la cofradía de Santa María con el noble Francesc Vives de Boïl con motivo de la herencia de la noble Estefanía de Carrós, mujer de Ramon Boïl. Dicha noble había legado a la cofradía una renta de 500 sueldos censales que la villa de Gandía pagaba anualmente sobre un capital de 7.500 sueldos. En 1488 el lugarteniente de Gobernador dictó sentencia favorable a la cofradía. En 1491 la villa procedió a la quita del censal, para lo cual solicitó al Gobernador que ordenase al Justícia Civil la entrega del *quitament* a los síndicos de la cofradía de Santa María siguiendo la sentencia de 1488.⁸⁰⁵

La última noticia que aportamos sobre la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia se refiere a una provisión concedida por el rey Fernando *el Católico* el 14 de julio de 1513, por la cual se ordenaba al receptor de las pecunias de amortización del reino pertenecientes a la corte regia que expidiera licencia de amortización para que la cofradía pudiera recibir un legado testamentario del notario Narcís Vicent, por valor de 40.000 sueldos, pagando solamente la mitad de los derechos de amortización.⁸⁰⁶

COFRADÍA DE SAN VICENTE MÁRTIR [1380]

La cofradía de San Vicente mártir fue creada en marzo de 1380 con autorización del monarca Pedro *el Ceremonioso*. La iniciativa parte de diversos individuos mutilados de manos y otros pobres miserables (*supplicantibus manibus detruncatis et aliis miserabilibus personis*) que habían padecido las represalias del rey castellano durante la Guerra de los Dos Pedros.⁸⁰⁷ El privilegio fundacional les permitía solemnizar la festividad de San Vicente en la iglesia de *Sant Vicent de la Roqueta*, donde fueron depositados los restos del santo según la tradición. Allí disponían de una capilla propia con luminarias donde celebraban misas y vísperas en honor del patrón, así como

⁸⁰⁴ AMV. LM, g³-26, fols. 238v-239r. Vid. Ap. Doc. n° 28.25.

⁸⁰⁵ ARV. *Gobernación*, n° 2.382, m. 5, fol. 12v; n° 2.384, m. 22, fols. 40r-43r; m. 25, fol. 21r. Otro litigio por cuestiones de herencia se desató con el particular Miquel Ambròs de Gradi en 1508. Cfr. ARV. *Gobernación*, n° 2.424, m. 2, fol. 19r-v.

⁸⁰⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 315, fols. 42v-44v. Vid. Ap. Doc. n° 28.26.

⁸⁰⁷ "Pro parte nonnullorum subditorum nostrorum quibus manus per Petrum, quondam regem Castelle, durante guerra inter nos et ipsius fuerit detruncate. ACA. *Real Cancillería*, reg. 935, fols. 119r-122r. Vid. Ap. Doc. n° 33.1.

aniversarios por las almas de los cofrades difuntos y otros benefactores de la agrupación. La cofradía estaba gobernada por dos *regidors* elegidos anualmente por la asamblea confraternal. Entre sus funciones caritativas destacaba la celebración de un banquete o *menjar de pobres* en el cual se invitaba a trece menesterosos a comer, conmemorando la *sancta taula en la qual lo fill de Déu, nostre redemptor e salvador, cenà ab apòstols lo Sant Dijous de la cena, per tal manera que Déu e gents puxen loar la dita confraria*.

La asociación confraternal se mantuvo vigente en la centuria siguiente. En el año 1461 el rey Juan II, a instancia de los cofrades de San Vicente, les otorgaba licencia para pedir limosnas y erogaciones con *bacins* por las iglesias y calles de la ciudad. La recaudación o *acapte* se efectuaba en nombre del santo mártir para sostener la iglesia y el altar y aumentar su devoción, ordenando su cumplimiento al obispo de Valencia y demás autoridades eclesiásticas y civiles.⁸⁰⁸

COFRADÍA DE SANTA LUCÍA [<1392]

Existen ciertas confusiones entre los historiadores sobre el origen de la *almoyna de Santa Llúcia* de Valencia debido a que se desconoce el privilegio fundacional. Esclapés, en su *Resumen historial* de Valencia, consideraba erróneamente que su institución se había producido en el año 1400 por iniciativa de los “valencianos accidentados de la vista”, justo en el momento en que levantaban una ermita contigua al Hospital General en honor de santa Lucía, patrona de los invidentes.⁸⁰⁹ En realidad la cofradía de ciegos de Valencia no tiene nada que ver con la cofradía luciana, siendo su advocación la Vera Cruz y su sede la parroquia de la Santa Cruz, además de disponer de otros privilegios diferentes concedidos por las autoridades públicas. La distinción entre ambas asociaciones ya fue señalada en su día por el padre Teixidor.⁸¹⁰

Otros autores como A.M^a. Cavero y J. Sanchis Sivera aseguraban que su erección debió producirse a principios del siglo XIII, poco después de la conquista cristiana, en la catedral, donde existía una capilla bajo el mismo patronazgo al menos

⁸⁰⁸ ARV. *Real Cancillería*, reg. 286, fol. 15r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 33.2.

⁸⁰⁹ ESCLAPÉS, P., *Resumen historial de la fundación i antigüedad de la Ciudad de Valencia de los Edetanos, vulgo del Cid, sus progressos, ampliacion, i frabricas insignes, con notables particularidades*, Valencia, 1738, pp. 131-132. También lo recoge: CRUILLES, Marqués de., *Guía urbana de Valencia, cit.*, vol. I, pp. 431-432.

⁸¹⁰ TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia, cit.*, t. II, pp. 353-355.

desde 1270.⁸¹¹ Efectivamente, la capilla de Santa Lucía de la Seo fue utilizada por la cofradía a finales del siglo XIV como lugar de culto, en cuyo altar dispusieron una lámpara votiva que ardía de noche y de día. Sin embargo, no se ha localizado ningún testimonio documental que afirme que la capilla catedralicia del siglo XIII fuese instituida por la cofradía de Santa Lucía de Valencia, ni que esta existiese en aquella época. A principios del siglo XV, algunos menestrales del sector textil de origen judeo-converso mencionaban la existencia antigua de otra cofradía de Santa Lucía con lámpara ardiente en la capilla homónima de la catedral, rebautizada ahora bajo la advocación de San Amador tras la extinción de la primera asociación.⁸¹²

No parece existir relación entre ambas entidades confraternales, aunque es posible que la institución de la capilla y de la luminaria de Santa Lucía de la Seo fuese obra de la asociación conversa y después aprovechada por la cofradía de Santa Lucía. Ciñéndonos a las fuentes documentales únicamente podemos afirmar con seguridad que la fundación de la cofradía se produjo antes de 1392.

El 20 de diciembre de 1392 los *prohòmens de la almoyna de Santa Llúcia* solicitaron al monarca Juan I la aprobación de ciertos capítulos y ordenanzas que les autorizaban para reunirse en capítulo y celebrar banquete anual junto a trece pobres, elegir los cargos de gobierno confraternal (cuatro mayores y un andador), disponer de caja pecuniaria y aceptar nuevos cofrades hasta la cantidad de 200 hombres con sus mujeres, además de otras funciones benéfico-religiosas. El monarca confirmaría la cofradía, instituida según el documento con el permiso de sus predecesores, aunque no indica cuál *–quia iam ut asseritur ex illustrium predecessorum nostrorum licencia elemosinam habentes–*, así como los capítulos presentados por sus integrantes.⁸¹³

⁸¹¹ CAVERO, A.Mª, “La cofradía de Santa Lucía. Cosas antiguas de Valencia”, *Almanaque las Provincias*, 1884, pp. 277-279; SANCHIS SIVERA, J., *La catedral de Valencia. Guía Histórica y Artística*, Valencia, 1909, pp. 312.

⁸¹² Lo refieren las ordenanzas fundacionales de la cofradía de San Amador de 1418: “...*exposen los juponers e vanovés de la ciutat de València, dients que jatsia en temps passat ells haguessen e tinguessen almoyna e confraria entre sí e haguessen per advocada, cap e patrona de la dita confraria Sancta Lúcia, e faissen dir misses, e tinguessen làntea en la capella de Sancta Lúcia que és dins la Seu de la dita ciutat, emperò per tal com en aquell temps en la dita ciutat havia poch juponers e vanovers solament usassen de jupons e vànoves, e no usassen de sartreria, la dita almoyna o confraria és stada del tot diminuida per dessuetut anichilada*”. Vid. *Ap. Doc.* nº 56.10.

⁸¹³ *CO.DO.IN.*, t. XLI, pp. 17-23 (doc. LXXXI). Otra copia posterior en: Archivo de la cofradía de Santa Lucía (ACSL). *Memorial de cofrades*, fols. 4r-10r (1780-VIII-19). Ed. COMPANY I MATEO, R., *L'església i confraria de Santa Llúcia de València: història i art (s. XIII-XX)*, tesis de licenciatura dirigida por Daniel Benito Goerlich, Valencia, Universitat de València, 1986.

Su sucesor, Martín *el Humano*, concedería licencia de amortización a la cofradía de Santa Lucía el 15 de abril de 1399 por la cual se permitía a sus mayorales comprar una casa-hospicio con huerto –*unum hospicium et domos, cum vel suos orto, ad opus confratrie eiusdem ad opus confratrie eiusdem*– donde pudiesen celebrar capítulos y comidas y atender a los enfermos del colectivo, siempre y cuando su precio no sobrepasara la cantidad de 100 libras.⁸¹⁴ La autorización fue obtenida gracias a la mediación del sastre Gil de Vayo, que había sido nombrado procurador de la *almoína* por sus oficiales el pasado 22 de marzo.⁸¹⁵ Una vez alcanzado el permiso real, el 23 de octubre los mayorales Bonanat Brotons y Pascual Marí, agricultores, compraron un solar de casas en el distrito de la parroquia de San Martín a Pedro Pons, labrador de Mislata, por el precio de 35 libras. Y en la misma fecha otro solar por 45 libras a Jaume Bonet, *pellicer*, y su esposa Beatriz que lindaba con el anterior.⁸¹⁶ Allí edificarían la sede confraternal con capilla particular dedicada a su patrona virgen y mártir, en el espacio donde todavía hoy se conserva la ermita de Santa Lucía, en la calle del Hospital.

A partir del año 1400 se inició la construcción de la casa, capilla e iglesia confraternal. Con la nueva sede social y religiosa, la cofradía de Santa Lucía abandonaría en el siglo XV la primigenia capilla de la catedral que pasaría a denominarse *capilla de la beata Caterina Tomàs*.⁸¹⁷ Para fomentar su culto, el papa Benedicto XIII concedió en 1421 diversas indulgencias a los cofrades y devotos que visitasen la nueva capilla de Santa Lucía.⁸¹⁸ La fábrica del conjunto se alargó durante más de un siglo, concluyendo los trabajos en 1511, según consta en documentación posterior de su archivo.⁸¹⁹ La causa de la demora puede intuirse a través de un documento de mediados del siglo XV que hemos localizado en el Archivo del Reino:

Durante su construcción, el lugar padeció los efectos de las inundaciones acaecidas en la ciudad en el año 1444. La reina María, Lugarteniente Real, concedió el

⁸¹⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2192, fols. 127v-128r. Vid. *Ap. Doc.* n° 52.2. La citan también: SANCHIS SIVERA, J., *La catedral de Valencia*, cit., p. 312 y CAVERO, A.Mª., “La cofradía de Santa Lucía...”, cit., p. 278. Una transcripción parcial del documento puede verse en: TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia*, cit., t. II, p. 354.

⁸¹⁵ ACSL. *Pergaminos*, n° 12 (1399-III-22). Ed. COMPANY I MATEO, R., *L'església i confraria de Santa Llúcia*, cit.

⁸¹⁶ TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia*, cit., t. II, pp. 354-355.

⁸¹⁷ SANCHIS SIVERA, J., *La catedral de Valencia*, cit., p. 312

⁸¹⁸ ACSL. *Pergaminos*, n° 12 (1421-VII-6).

⁸¹⁹ Así lo recoge el *Memorial de cofrades* de 1780 (ACSL. *Memorial de cofrades*, fols. 2v-3r). Finalizada su erección el papa Clemente VII concedió una bula el 15 de agosto de 1526 para celebrar misas diarias en su *oratorium*.

14 de julio una *licencia acaptando* a la cofradía de Santa Lucía con el fin de recaudar fondos para la reparación de su capilla, que presentaba un estado ruinoso a causa de las lluvias, impidiendo celebrar los oficios e inhabilitando su hospital:⁸²⁰ *quoniam capella confratrie monialium (sic)*⁸²¹ *beate Lucie, prope portale Ignocencium et hospitale eidem contiguum infra civitate Valencie constructa, propter inundaciones aquarum et alia adeo diruta et ruinata sunt, quod divinum officium in ipsa capella fieri non valet dictumque hospitale fere inhabitabile factum est.* La concesión colocaba además a la cofradía y a su capilla bajo protección y salvaguarda real (*sub proteccione, guidatico et comanda regiis*) y exhortaba a diversos oficiales civiles y eclesiásticos a colaborar en la recaudación sin interponer obstáculos a la reconstrucción.

COFRADÍA DE SANTA MARÍA DE BELÉN [1402]

Señalaba el monje cisterciense fray Lluch Parreu, en un cartulario del siglo XVIII sobre los privilegios del Priorato de San Vicente de la Roqueta, al describir la información sobre el altar y la capilla de Nuestra Señora de Belén, que dicha capilla pertenecía a la *confraria de Nostra Senyora de Bethlem* formada en ese momento por maestros tintoreros y torcedores, pero que *antigament se componia de persones de la major distinció y és tan antiga que fins lo senyor rey don Jaume el Conquistador se allistà per confrare de dita confraria.*⁸²²

No es la primera vez que una entidad confraternal trata de remontarse a orígenes tan remotos como la conquista del reino o vincularse a personajes ilustres de la historia como el monarca Jaime I, en un intento de exacerbar el prestigio y la antigüedad de la asociación. En realidad, la cofradía de Santa María de Belén de Valencia se funda a principios del siglo XV como cofradía laboral. El 24 de mayo de 1402 el rey Martín *el Humano* confirmaba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de *prohòmens e vassalls de l'offici de ligadors de bales* de Valencia, una institución que agrupaba a los profesionales encargados de empaquetar las mercancías para su transporte.⁸²³ Un año

⁸²⁰ ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 95v-96r. Vid. *Ap. Doc.* n° 52.4.

⁸²¹ El documento habla de la capilla de las monjas de Santa Lucía (*capella confratrie monialium beate Lucie*). Que sepamos la cofradía de Santa Lucía era una institución laica. Tampoco existió ninguna orden monástica bajo dicha advocación, por lo que creemos debe tratarse de un error.

⁸²² *El llibre dels privilegis del Priorat de Sant Vicent de la Roqueta de València, coordinat per Lluc Parreu.* Edició a cura de Josep Ramon SANCHIS ALFONSO, Ajuntament d'Aldaia, Valencia, 1999, pp. 400-401.

⁸²³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2197, fols. 162r-164r. Vid. *Ap. Doc.* n° 57.1.

después, el 26 de enero de 1403, el mismo monarca ampliaba sus estatutos confraternales permitiéndoles acogerse al patronazgo de la Virgen de Belén y congregar a sus cofrades en la iglesia de San Vicente extramuros (*San Vicent de la Roqueta*).⁸²⁴ A partir de este momento la cofradía pierde su primigenio carácter laboral y se constituye como cofradía religiosa o devocional. En un nuevo privilegio real obtenido el 25 de abril de 1404 se revocaban, a petición de los cofrades, las ordenanzas confraternales de 1402, ya que muchos de sus integrantes habían pasado a formar parte de otras artes y oficios, por lo que carecía de sentido seguir denominándola *de ligadors de bales*.

El libro de estatutos del siglo XV de la cofradía de Santa María de Belén, conservado en la Biblioteca de Catalunya, parece confirmar la idea de que el privilegio de 1404 constituye a efectos prácticos el acta de refundación de la cofradía, dado que omite los privilegios anteriores otorgados a los ligadores.⁸²⁵ El manuscrito de lujo viene encabezado por una miniatura que representa a Cristo rodeado por ángeles bendiciendo a los doce discípulos en el momento de la ascensión. La miniatura es atribuida, según Pere Bohigas, al maestro del *Liber Instrumentorum* de Valencia.⁸²⁶ Existe un documento fechado el 22 de agosto de 1415 según el cual el pintor Domingo Adzuará, iluminador del *Liber Instrumentorum* y del *Breviarum Valentinum*, recibe treinta y seis florines de oro por la iluminación de *cuiusdam officarii laudabilis confratrie*.⁸²⁷

En 1415 el rey Fernando I confirmaría y ampliaría sus estatutos al permitirles comprar casa propia donde celebrar capítulos y custodiar sus enseres, además de tener imagen *de la Verge Maria ab la representació de la Nativitat del nostre Salvador e senyor Jesu Christ ab la adoració que li feren los tres reys tot d'argent sobredaurat* que portarían encima de los cuerpos durante las sepulturas. Se les concedía también un aumento del número de cofrades que podían alcanzar hasta los trescientos afiliados y el derecho para recaudar limosnas *per obs de la fàbrica, luminària, ornaments e joyes* de la capilla confraternal y el altar que estaban construyendo en el monasterio de San

⁸²⁴ ACA. reg. 2197, fol. 228v. Vid. *Ap. Doc.* n° 57.2.

⁸²⁵ Refundación (1404): ACA. reg. 2200, fols. 71v-73r (*CO.DO.IN*, t. XLI, pp. 225-239) y Biblioteca de Catalunya (BC). *Ms.* 74, fols. 3r-9r.; Vid. *Ap. Doc.* n° 57.3.

⁸²⁶ BOHIGAS, P., "Les manuscrits à miniatures de la Biblioteca Central de Barcelone (ancienne Bibliothèque de Catalunya)", *Librarium*, 7 (1964), pp. 45-46; y "La obra del Maestro del *Liber instrumentorum* de la Catedral de Valencia", en Martínez Ferrando, *Archivero: Miscelánea de estudios dedicados a su memoria*, Barcelona: A.N.A.B.A., 1968, pp. 53-64.

⁸²⁷ SANCHIS SIVERA, J.: *Pintores medievales en Valencia*. Tipografia L'Avenç, Barcelona, 1914, p. 43; RAMÓN MARQUÉS, N., *La iluminación de manuscritos en la Valencia gótica (1290-1458)*, Valencia, Generalitat Valenciana-Biblioteca Valenciana, 2007, pp. 75-76.

Vicente.⁸²⁸ Allí tenían lugar las recepciones de cofrades y las celebraciones litúrgicas, especialmente la festividad principal que se conmemoraba el día de reyes (6 de enero) con misa solemne y sermón.

En virtud de la licencia concedida por el primer rey de la casa Trastámara la entidad compraría una casa social en la parroquia de San Martín, en el *carrer del Fumeral*, actual calle Quevedo lindando con la avenida Barón de Cárcer y la iglesia de San Agustín. La sede fue adquirida por la mujer del maestro Pere Soler por el precio de 5.000 sueldos, según consta en la declaración patrimonial realizada en 1448 por el procurador de la cofradía Pere Guimerà ante los comisarios delegados del rey, a raíz de la cabrevación de bienes de realengo de las *manos muertas* ordenada por Alfonso *el Magnánimo*.⁸²⁹

La actividad de la cofradía de Santa María de Belén se mantendrá durante toda la época moderna al menos hasta la primera mitad del siglo XIX, conservando en todo momento su vinculación con el monasterio de San Vicente de la Roqueta, cuyos monjes tenían el derecho, desde principios del siglo XVI, de presidir todas las misas dominicales y demás actos religiosos celebrados por la cofradía, tanto en la casa de la calle *del Fumeral* como en la *capella de Bethlem*.⁸³⁰

COFRADÍA DE SANTA MARÍA DE LOS INOCENTES Y DESAMPARADOS [1414]

Posiblemente, una de las agrupaciones benéfico-religiosas más importantes y mejor conocidas de Valencia sea la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados.⁸³¹ Su institución se produjo a comienzos del siglo XV, como entidad paralela vinculada al *hospital dels Ignoscents, Folls e Orats* que había comenzado a

⁸²⁸ Privilegio (1415): ACA. *Real Cancillería*, reg. 2394, fols. 80v-83r; ARV. *Mestre Racional*, n° 7919, fols. 136r-139r y BC. *Ms. 74*, fols. 14r-18r. Vid. *Ap. Doc.* n° 57.4.

⁸²⁹ ARV. *Mestre Racional*, n° 7919, fol. 36r. Vid. *Ap. Doc.* n° 57.6.

⁸³⁰ *El llibre dels privilegis del Priorat de Sant Vicent de la Roqueta*, cit., p. 401.

⁸³¹ Entre los múltiples estudios dedicados a la cofradía y al hospital de los Inocentes de Valencia pueden destacarse: ANÓNIMO, *La Antigua y Real Cofradía de Ntra. Sra. De los Santos Inocentes, Mártires y Desamparados*, Valencia, 1886; ALMARCHE VÁZQUEZ, F., *Nuestra Señora de los Desamparados. Su Cofradía, Capilla y Culto*, Valencia, 1909; RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Inocentes, Mártires y Desamparados, de la Veneranda Imagen y de su Capilla*, Valencia, 1922; TROPÉ, H., *Locura y sociedad en la Valencia de los siglos XV al XVII*, València: Centre d'Estudis d'Història Local, 1994; CATALÀ I GORGUES, M. A., "Una curiosa aportación a la historiografía de la Real Cofradía de Nuestra Señora de los Desamparados y del Hospital General de Valencia", *De Hospitium, folls i malalts: l'Hospital General de València*, València, Ajuntament de València, 2002, pp. 23-35.

levantarse en la ciudad en el año 1409,⁸³² tras el famoso sermón del mercedario fray Joan Gilabert Jofré,⁸³³ predicado el 24 de febrero de 1409, en el que denunciaba la falta de atención a los enfermos mentales y dementes.

Una vez establecido el hospital-manicomio, donde serían acogidos y sostenidos *tots cristians furiosos e folls*, el 27 de agosto de 1414 el monarca Fernando I concedió el privilegio fundacional de la *confraria de Sancta Maria dels Innocents*. La solicitud fue presentada al rey por algunos ciudadanos de Valencia con el objetivo de contribuir a los múltiples gastos de la institución hospitalaria, *axí per construcció de les cases e edificis del dit spital e forniments necessaris als cossos de aquells, e encara per sustentació dels folls, qui al present són nomenats innocents, residents en lo dit spital*.⁸³⁴

El proyecto de fundación confraternal se había iniciado un año antes. Recoge el historiador J. Rodrigo Pertegás que el 11 de marzo de 1413, durante la celebración de la fiesta de San Matías que tuvo lugar en la iglesia del hospital, se expuso en el sermón eucarístico la conveniencia de instituir una cofradía para cooperar en las mismas obras que practicaba la institución hospitalaria. Los 24 capítulos por los que debía regirse inicialmente fueron redactados por el ciudadano Llorens Salom, fundador y promotor del hospital, y enviados a Morella el 20 de julio de 1414 para obtener el privilegio del rey, que sería expedido finalmente el 27 de agosto.

En dichas ordenanzas se facultaba al colectivo para admitir hasta 700 cofrades, 300 hombres, 300 mujeres y 100 presbíteros. Su gobierno estaría regido por un prior sacerdote, cuatro mayores, doce consejeros y dos andadores. Las plazas directivas serían elegidas el domingo anterior a la fiesta de la Concepción de la Virgen (8 de diciembre). La renovación se realizaría cada dos años en el caso de *prior, majors e*

⁸³² Las obras de la *casa dels Ignocens* se iniciaron el 9 de mayo de 1409, tal y como señalaba el *Dietari del Capellà*. En el mes de diciembre Martín *el Humano* daba su consentimiento al proyecto. El 26 de febrero de 1410 el papa Benedicto XIII expedía una bula concediendo permiso para fundar el hospital de los Inocentes de Valencia. En la misma fecha el Pontífice daba instrucciones sobre su gobierno y otorgaba una serie de indulgencias a los que visitasen y diesen limosna para la fábrica de la iglesia y hospital. El 24 de octubre permitía erigir en su interior un altar y construir cementerio. La transcripción de los cuatro documentos pontificios, copiados por el notario Lluís Ferrer, puede consultarse en: RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, *op. cit.*, pp. 470-482 (docs. I-IV).

⁸³³ Se ha discutido mucho sobre el nombre del fraile mercedario, que aparece documentado en los testimonios documentales como Joan Gilabert, confundiendo a menudo con su hermano, el jurista Jofré Gilabert, aunque algunos autores consideran que Jofré sería el apellido materno y de ahí la denominación Joan Gilabert Jofré. Sobre el tema véase: RODRIGO LIZONDO, M., "El mercedari fra Joan Gilabert i l'Hospital dels Innocents de València", *De Hospitium, folls i malalts...*, *op. cit.*, pp. 41-45.

⁸³⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2393, fols. 165v-168v. Otra copia en: Archivo de la Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Desamparados. *Libro antiguo de privilegios*. Ed. RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, *op. cit.*, pp. 483-487 (doc. V). Vid. *Ap. Doc.* nº 58.1.

scrivà, mientras que los *consellers* serían sustituidos cada anualidad. Los mayores tendrían autorización para expulsar a los cofrades desobedientes. Los andadores portarían un bastón blanco con el emblema confraternal (*ymatge de la Verge Maria pintada e algun innocent*).

La cofradía podría disponer de bienes propios (lechos, bancos, cirios, paños, lámparas, cruces, etc.) con la imagen de su patrona y la *Vera Creu ab lo misteri de la Passió* en las virollas de los paños.

La recepción de nuevos cofrades debía ser avalada por el capítulo. A su ingreso cada aspirante pagaría una cuota de matrícula de 14 sueldos. Si se solicitaba la entrada como requirente, al final de sus días, la suma ascendía hasta los 60 sueldos. Las viudas de cofrade podrían mantener el puesto de su esposo difunto pagando como el resto de cofradesas. La cofradía estaría reservada para ciudadanos y grupos populares. Los capítulos acordados internamente por los cofrades especificaban qué personas podían ingresar en la cofradía, prohibiendo la entrada a miembros de la nobleza, notarios o conversos: *en nenguna manera ne per nengun temps no fos prés en confrare negun noble, cavaller, ni gentilhom, ni home de alta generació, ni notari, ni convés, ni home amigat, ni viciós, ni desonest, e açò per conservar en gran tranquilitat e amor la dita confraria*.⁸³⁵

La cofradía de los Inocentes celebraría cuatro capítulos al año, con licencia para ordenar nuevos estatutos y modificar los ya existentes. Las juntas, según se acordó posteriormente, tendrían lugar el primer domingo de febrero o fiesta anterior a San Matías, el primer domingo de mayo, el segundo de agosto y el domingo anterior a la festividad de la Inmaculada Concepción. En cada asamblea capitular los cofrades pagarían una tasa de 1 sueldo.⁸³⁶ El día de la renovación de los cargos de gobierno, podían reunirse y celebrar convite entre todos los afiliados, dando pitanza a los pobres del hospital. La mañana siguiente a la fiesta de la Concepción celebrarían aniversario perpetuo por las almas de todos los fieles difuntos y, en particular, por los cofrades

⁸³⁵ *Ibidem*, p. 498 (cap. LXXXIII).

⁸³⁶ En el capítulo celebrado en 1443, siendo mayores Domingo Pérez, Bernat Jerina, Joan Font y Lluís Pere (*alias* Cunyat), se ordenó que las cuotas capitulares y todas las deudas fueran abonadas antes de la vigilia de la Virgen de septiembre.

finados. Las celebraciones litúrgicas tendrían lugar en la iglesia del hospital de los Inocentes, que devendría sede religiosa de la cofradía homónima.⁸³⁷

Una de las cláusulas permitía a la cofradía comprar patios, huertos y *alberchs* con el fin de edificar casa particular *per tenir tots los arreus de la confraria, e per tenir capítol e parlaments, e per menjar e fer casa de penitència, e per tenir tots los arreus del penitenciers*.

Entre sus servicios caritativos destacaba la asistencia obligatoria a las sepulturas, bodas y esponsales de cofrades, familiares, inocentes y serviciales del hospital, el velatorio de enfermos y, como particularidad de la agrupación, la recogida de los cadáveres y restos óseos de los ajusticiados que fueran hallados en las horcas del barranco de *Carraixet* para darles sepultura cristiana.⁸³⁸ Podían nombrar también a cuatro presbíteros de la cofradía o de fuera para dar confesión y confortar a los delincuentes sentenciados a muerte, *en guisa que no muira desesperat*. Finalmente, los cofrades se comprometían a acoger en sus oraciones a la familia real.

Obtenido el privilegio real, el 28 de septiembre se celebró el primer capítulo de la cofradía de Santa María de los Inocentes, en el cual se admitieron 58 cofrades varones y 4 mujeres. La primera junta directiva estaría compuesta por el prior *moossén* Joan de Rada; cuatro mayores: Domingo Pérez, Pere Galvany, Bononat Ballester y Llorens Jorva; y doce *consellers*: Antoni Igualada, *botiguer*; Domingo Miró, *barber*; Bartomeu Pérez, *argenter*; Antoni Peltre, *ciudadà*; Gabriel Jofré, *specier*; Jaume de Vera, *argenter*; en Pedrera, *barber*; Martí Ivanyes, *ciudadà*; Bernat Pérez, *carnicer*; Pere Polo, *ciudadà*; Jaume Fuster, *specier*; y Llorens Salom, *scrivent*. El escribano designado por el capítulo sería el notario Llorens Saragossà y el síndico el notario Andreu de Puigmitjà.⁸³⁹

Dos años después de la institución confraternal, su sucesor, Alfonso *el Magnánimo*, amplió sus ordenanzas en un nuevo privilegio que fue promulgado el 5 de

⁸³⁷ En 1418 la cofradía dispuso de una de las capillas laterales de la iglesia del hospital. Posteriormente, en 1440, se edificó una capilla *ex profeso* (capilla del Santísimo Cristo) donde venerar la imagen de la Virgen, encargándose al maestro cantero Francesc Baldomar su construcción.

⁸³⁸ Cap. VIII. *Ítem, que plàcia al senyor rey que una hora en l'any la dita confraria puixa metre tota la ossa cayguda, la cual será atrobada dins les parets de les forques de Carraxet, axí com s'és acostumat.*

⁸³⁹ *Ibidem*, p. 24.

octubre de 1416.⁸⁴⁰ Los cofrades habían recurrido al monarca solicitando, en primer lugar, que confirmara su invocación, es decir, el título de *confraria de la Verge Sagrada nostra dona sancta Maria dels Ignocents*. Suplicaban además permiso para que la cofradía pudiera tener imagen de su patrona –*representació o ymatge de la gloriosa Verge Maria d'argent sobredaurada o de fust*– que sería colocada sobre los féretros de los cofrades cuando fuesen llevados a enterrar. Junto a esta talla, se añadiría en las cajas de difuntos alguna otra representación iconográfica de los santos inocentes *morts per lo rey Herodes per causa de Nostre Senyor Jesuchrist*.

Por otro lado, se facultó a los mayores para imponer tachas sobre los cofrades y cofradesas para soportar las cargas de la entidad, pudiendo ejecutar, sin requerir a ningún oficial regio, los pagos de *aquells e aquelles qui pagar no voldran*.

Dado que aún no habían obtenido sede particular y *l'espital sia chich per exercir los actes de la confraria*, se reiteró el permiso para poseer inmuebles, facultando la compra de casas y huertos próximos al hospital. La vivienda social serviría al mismo tiempo como hospicio para los cofrades pobres, los cuales no debían mezclarse con los locos del hospital, de ahí la necesidad de contar con sedes separadas. Con el fin de obtener ingresos suplementarios para sufragar los gastos de las obras de la casa confraternal, se concedió licencia a la cofradía para recaudar por la ciudad y el reino de Valencia. La casa aparece ya mencionada en una pitanza celebrada en 1419 y en un inventario de 1426.

Haciendo uso de su derecho para renovar las normativas, concedido por Fernando I en el privilegio fundacional, a partir de 1415 la cofradía de los Inocentes comenzó a redactar internamente sus capítulos, concretando sus fines religiosos y asistenciales.⁸⁴¹

En la reglamentación interna se indica que la cofradía daba cobertura funeraria a las prostitutas o *fembres publiques* que trabajaban en el burdel desde 1422. El entierro sería gratuito para las mujeres y los desamparados pobres, el resto pagaría 60 sueldos como cualquier requirente. Los mayores y el prior se encargarían también de

⁸⁴⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2585, fols. 127r-128v. Otra copia en: Archivo de la Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Desamparados (ARCNSD), *Libro antiguo de privilegios*. Ed. RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, op. cit., pp. 506-509 (doc. VI). Vid. *Ap. Doc.* n° 58.2.

⁸⁴¹ Los capítulos de la cofradía están registrados en el libro de privilegios, siguiendo la numeración tras las veinticuatro reglas dadas en el privilegio fundacional. Se trata de ciento siete cláusulas fechadas entre 1415 y 1492. Cfr. *Ibidem*, pp. 488-505.

administrar la comunión a las prostitutas enfermas si estas lo solicitaban, procurando en todo momento convencerlas de abandonar su vida pecaminosa: *procuren que ixquen de peccat mortal, induint aquelles ha ben viure, offerint-se a elles los dits majorals de subvenir e ajudar-les en totes ses necessitats*.

En relación a los sentenciados a muerte, la cofradía custodiaría cuatro cajas para guardar los paños de lino y las cortinas con la representación de la Vera Cruz que servirían para trasladar cubiertos los cuerpos de los ejecutados que fueran llevados al *Carraixet*. Antes de su muerte, se enviaría a la prisión a dos presbíteros o religiosos para confortar a los condenados y acompañarlos a la horca. El vicario de la parroquia de San Pedro (catedral) diría la misa en la cárcel y confesaría a los acusados.

Dicha práctica quedó especificada tras un nuevo privilegio concedido por la reina María, lugarteniente de Alfonso *el Magnánimo*, el 22 de febrero de 1441.⁸⁴² En él se facultaba a la cofradía de los Inocentes para recoger los cadáveres de los ejecutados en las horcas del *Carraixet*, cuyos huesos se acumulaban en el barranco. Una vez al año, el día de San Matías, la cofradía tenía permiso para trasladar sus huesos en cajas al cementerio del hospital confraternal. El clavario encargaría el transporte de los restos a algunos trajineros. Previamente, los mayores viejos y nuevos se desplazarían al lugar para reconocer cuantos cuerpos había para amortajar. Los cofrades desplazados al *Carraixet* podrían realizar una colación de viandas costeada por la cofradía. Después, el prior celebraría misa mayor y se llevarían los cuerpos a Valencia, haciendo absoluciones en *Sent Bernat*, *Sent Julià* y en el hospital *d'en Clapers*.

En la festividad de San Matías se realizaría procesión fúnebre, participando devotos y clérigos, *tam regularium quam secularium*, con las cruces de las parroquias. La comitiva desfilaría desde el patíbulo del *Carraixet* hasta el hospital, donde se celebrarían los oficios, exequias y sermón solemne.⁸⁴³ A la procesión se invitaría a las doce parroquias de la ciudad y a los cuatro monasterios (Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y el Carmen), cuyos representantes recibirían por la comparecencia 5 sueldos y 6 dineros en el caso de las parroquias y 4 sueldos en el de los conventos. Cada parroquia enviaría a seis delegados, reservándose el último lugar a los comisionados de

⁸⁴² ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 71v-72r. Vid. *Ap. Doc.* n° 58.3. Otra copia en: ARCNSD. *Libro antiguo privilegios*. Cfr. *Ibidem*, pp. 510-511 (doc. VII).

⁸⁴³ Al respecto, los capítulos de la cofradía recogían la siguiente cláusula: “*la lloable confraria de la Verge Maria dels Innocents, ab solemne processó, portarà la ossa dels sentenciats de Carraxet, e lo dia del gloriós apóstol sent Macià en la dita església dels Innocents se farà solemne offici e sermó e soterraran la dita ossa*”.

la parroquia de San Pedro. La procesión se detendría ante el portal de Serranos, donde habían sido convocados todos los cofrades por los andadores a las dos de la tarde (*dos hores après dinar*), y allí se realizaría absolución general. Cuando la comitiva llegase a la plaza del Mercado, *davant la forca*, el vicario de San Pedro diría los responsos.

Según la provisión de 1441, el proceder con los ajusticiados se haría extensivo a los náufragos que perecieran en el mar y cuyos cadáveres aparecieran en la costa, los cuales serían inhumados en el cementerio del hospital, tal y como venía practicando la cofradía desde su erección.⁸⁴⁴

Para llevar a cabo estas y otras obras caritativas, la reina concedió licencia para pedir limosna en la ciudad en virtud de la precaria situación de la cofradía. La asociación encargaría el recaudo a cuatro cofrades que llevarían cuatro *bacins* el día de la procesión, *hu per al acapte de Carraxet e los tres per a la ciutat*.

Tres años más tarde, el 11 de enero de 1444, la reina María ampliaría el privilegio anterior con una provisión que incluía nuevos grupos sociales como posibles beneficiarios de los servicios funerarios de la entidad confraternal. Además de los ejecutados y de los náufragos, recibirían sepultura cristiana las prostitutas⁸⁴⁵ y cualquier desamparado hallado por la cofradía a una legua del circuito urbano.⁸⁴⁶

Durante el reinado de Juan II, fueron confirmadas las concesiones de 1414, 1416 y 1444 en un nuevo privilegio otorgado a la cofradía el 16 de junio de 1459. Además de ratificar las gracias concedidas por sus predecesores, el monarca dio una nueva regla sobre la procesión del día de San Matías, permitiendo a las meretrices y mujeres públicas de la ciudad acompañar la comitiva desde el lugar de las ejecuciones hasta el cementerio confraternal siempre que fuesen cubiertas con mantos.⁸⁴⁷

El infante Fernando, rey de Sicilia, confirmaría y ampliaría el 24 de septiembre de 1472 el privilegio de la reina María de 1444, de manera que en adelante podrían enterrar los cuerpos de los ajusticiados, prostitutas, ahogados en el mar, condenados a la hoguera o cualquier otro caso, que se hallasen a una legua de distancia alrededor de la

⁸⁴⁴ La inhumación de los ahogados en el mar que apareciesen en la playa era una práctica caritativa constatada entre los servicios de la cofradía desde 1417, legalizada en 1441. Cfr. *Ibidem*, pp. 106-107.

⁸⁴⁵ "...*etiam mulierum peccatricum que in publico lupanari seu lupanaribus dicte civitatis obierunt*". La cofradía ya practicaba la caridad funeraria con las prostitutas al menos desde la aprobación de un reglamento interno de 1422, confirmado ahora por la reina.

⁸⁴⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fol. 72r. Vid. *Ap. Doc.* 58.4. Otra copia en: ARCNSD. *Libro antiguo privilegios*. Cfr. *Ibidem*, pp. 512-513 (doc. VIII).

⁸⁴⁷ ARV. *Real Cancillería*, reg. 280, fols. 121r-122r. Vid. *Ap. Doc.* n° 58.5.

ciudad, mar o Albufera de Valencia.⁸⁴⁸ En virtud de esta gracia, la cofradía redactaría en su libro de privilegios un nuevo estatuto titulado «*Sepultura de negats, desemparats, sentenciats e de fembra pública, e fins en quin loch poden ésser pressos*».⁸⁴⁹

Desde las primeras concesiones, la cofradía de Santa María de los Inocentes había ido incorporando nuevos servicios caritativos y ampliando el número de beneficiarios. A diferencia de otras cofradías de la ciudad, cuya acción benéfica se centraba en la ayuda a sus afiliados, la cofradía de los Inocentes destacó por desarrollar una serie de fines benéficos que daban cobertura a diversas personas ajenas a la asociación. Muchos grupos marginales de la sociedad (dementes, encarcelados, ejecutados, náufragos, prostitutas, desamparados, etc.) se beneficiaban de la solidaridad confraternal.

Para facilitar su actividad piadosa con los más desfavorecidos, el 25 de junio de 1479 los Jurados de Valencia otorgaron licencia a la cofradía para que pudiera hacerse cargo de todas las rentas consignadas para los pobres miserables de la prisión común.⁸⁵⁰ La propuesta había sido presentada al gobierno municipal por los mayores, el clavario Guillem Modra, Goçalbo Alfonso, Antoni Granollés y Francesc Cetina. La gestión de la renta se efectuaría sin menoscabo de la ciudad ni del *Procurador dels Miserables*, magistratura que desde el siglo XIV se encargaba de la defensa gratuita de los detenidos en las cárceles, el cual estaría presente en el acto de entrega. Los mayores y el clavario de los Inocentes podrían recibir y exigir todos los censales y limosnas destinados a los pobres encarcelados, así como realizar albaranes y ápodas de sus pensiones. Además, podrían pasar dos colectas por la ciudad y reclamar los censales perdidos para el mismo fin benéfico.

Ya siendo rey, Fernando *el Católico* confirmaría los privilegios de la cofradía el 3 de junio de 1493, permitiendo además modificar su intitulación, que pasaría a denominarse «*confraria de la Sagrada Verge Maria dels Innocents e dels*

⁸⁴⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.512, fols. 31v-33r. Vid. *Ap. Doc.* n° 58.6.

⁸⁴⁹ “*Ítem més, fonch ordenat que tots los que morran axí, hòmens com dones, e axí los que la mar scupirà com tots aquells e aquelles que serán atrobats morts en qualsevol manera una llegua entorn la ciutat de València, sien soterrats e portats a ecclesiàstica sepultura per la dita confraria, e primerament ésser portats a la casa davant lo spital d'en Bou, o hon ben vist será al clavari o als majorals, e la dita confraria lo aja de soterrar, e sien tenguts de anar a la dita sepultura los dits majorals, segons que al privilegi atorgat per lo ilustríssim Senyor Don Ferrando, tunc princep d'Aragó, dat en València a XXIII de setembre any MCCCCLXXII, ratificant e confermant altre privilegi dat per la Senyora Reyna Dona Maria a XII de gener any MCCCXLIII*”. Cfr. *Ibíd.*, p. 497 (cap. LXXXII).

⁸⁵⁰ AMV. MC. A-41, fol. 249r-250r. Vid. *Ap. Doc.* n° 58.7.

Desamparats». ⁸⁵¹ Sin duda, el cambio de nombre hacía honor a los servicios prestados por la institución confraternal, puesto que el abanico de receptores se había ampliado considerablemente desde su fundación y no se reducía a la ayuda o enterramiento de locos y dementes. ⁸⁵²

El monarca accedería también a la petición de sus mayores de poder recibir tantos cofrades y cofradesas como solicitasen su ingreso, sin establecer límite numérico, a pesar del privilegio de 1414 que fijaba la cifra de afiliados en 700 personas.

La disposición regia venía acompañada de una autorización para comprar casas, patios y huertos en la ciudad con el objetivo de edificar una nueva casa-hospital *per obs de la dita confraria*, pudiendo disponer en ella lechos e instituir capilla o iglesia para los oficios religiosos. Para sufragar el coste de su fábrica, la cofradía de los Inocentes y Desamparados podría recaudar limosnas por las calles de Valencia. La licencia sería concedida con la condición de que la cofradía solicitase asimismo permiso al obispo o vicario general de la diócesis.

La concesión evidencia la ruptura entre la cofradía de los Inocentes y el hospital homónimo, que hasta la fecha había constituido sede religiosa e institucional de la asociación confraternal. En 1493 la junta del hospital había expulsado a la cofradía de su propiedad, originando un largo pleito entre ambas entidades que obligó a la cofradía a procurarse un nuevo domicilio. Hasta la Semana Santa de 1393, la cofradía había ejercitado libremente sus actos en el hospital de los Inocentes, en cuya iglesia se custodiaban sus aparejos y enseres necesarios para las prácticas piadosas. Después, por razones que desconocemos, el mayordomo del hospital optó por prohibir a los cofrades asistir a los entierros de los dementes fallecidos y celebrar sus capítulos o parlamentos en el recinto hospitalario, tal y como acostumbraban, enviando además a la casa del clavario todos los bienes que la cofradía tenía guardados.

⁸⁵¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.647, fols. 172v-174v. Ed. RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, *op. cit.*, pp. 515-517 (doc. IX). Vid. *Ap. Doc.* nº 58.8. Los privilegios ratificados por el monarca fueron los de 1414, 1416, 1441, 1444, 1459 y la concesión municipal de 1479.

⁸⁵² Así lo recogían sus cofrades en otro privilegio real de 1494: “...*la dita invocació e títol de aquella sia stat ajustat e per vostra majestat ordenat e manat que la dita loable confraria se intitule e nomene la confraria de la Verge Maria dels Innoscents y dels Desamparats, per ço com la principal fundació, ordinació e creació de la dita confraria precípuament stà e consesteix en donar e administrar los suffragis necessaris a les ànimes dels dits desamparats negats e sentenciats a mort, soterrant e portant a ecclesiàstica sepultura los cossos de aquells, e administrant los diversos suffragis axí de misses com altres, tot a despeses de la dita confraria*”.

Tras algunos intentos fallidos de reconciliación entre las dos instituciones benéficas, el 10 de diciembre de ese mismo año, la junta de gobierno de la cofradía, reunida en casa del mayoral Pedro Gómez, acordó elevar al monarca una nueva súplica *sobre lo portar a soterrar de la ossa de Carraixet e de algunes altres coses necessàries per a la dita confraria*.⁸⁵³ Después de haber perdido su espacio de sepultura, a la cofradía de los Inocentes y Desamparados le preocupaba dónde inhumar los cuerpos de los ajusticiados. La respuesta del monarca se hizo efectiva a través de ciertas cartas enviadas entre el 26 y el 28 de enero de 1494.

El 26 de enero el rey dirigió una misiva al vicario episcopal de Valencia encargándole que permitiese a la cofradía trasladar los restos de los condenados del *Carraixet* y de los inocentes y desamparados que encontrasen en la ciudad a la iglesia del hospital que estaban construyendo en la urbe: *e per quant los majorals de la dita confraria novament ediffiquen spital, casa e yglésia per a la dita confraria, desijen que la dita sepultura sie transferida en la yglésia del dit spital perquè més comodament se puixen exeutar les obres de misericòrdia*.⁸⁵⁴ En la misma fecha, se expidió otra carta instando al vicario general a conceder licencia a la cofradía para que pudieran disponer de campanas en la iglesia.⁸⁵⁵

Dos días después, el 28 de enero de 1494, el monarca ordenaba al Gobernador del reino, Justicias, Jurados y demás oficiales reales que permitiesen la compra de ciertas viviendas y solares por parte de la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados para edificar la nueva sede, por el precio que la hermandad considerase justo, tal y como les facultaba el privilegio fundacional de 1414.⁸⁵⁶

Tras instar a las autoridades civiles y eclesiásticas para que facilitasen la nueva empresa confraternal, el 30 de abril de 1494 Fernando *el Católico* concedió privilegio a la cofradía ratificando lo dispuesto.⁸⁵⁷ En la provisión, se hacía mención a las desavenencias con el *spital de Munticalvari e dels Innocents*,⁸⁵⁸ donde habían gozado de

⁸⁵³ *Ibidem*, p. 130.

⁸⁵⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3568, fol. 80v. Vid. *Ap. Doc.* nº 58.9.

⁸⁵⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3568, fols. 80v-81r. Vid. *Ap. Doc.* nº 58.10.

⁸⁵⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3568, fols. fol. 81r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 58.11.

⁸⁵⁷ El original en: ARV. *Procesos. Pergaminos*, nº 11. Véase también: ARV. *Real Cancillería*, reg. 309, fols. 215r-219v. Vid. *Ap. Doc.* nº 58.12.

⁸⁵⁸ La denominación de hospital de Montecalvario procede de una de las capillas de la iglesia del citado hospital. La cofradía de los Inocentes utiliza a propósito este nombre para distanciarse de dicha institución y lograr la exclusividad del apelativo “*dels Innocents*”.

un bell vas per a soterrar la ossa de Carraxet e alguns altres cossos y guardaban todos los arreos necesarios para el culto divino (luminària, banchs de ciris e altres). Según el testimonio de los mayores, los diputats e regidors del dit spital (...) expel-lint e lançant totes les dites coses de la dita sglésia, e encara prohibint e no permetent que los confreres de la dita confraria se congregassen ni tinguessen capítol en la dita casa, segons acostumat havia els era permés. Per la qual rahó los dits confreres, volent-se apartar de disensions, hajen supplicat e per vostra real majestat, ara novament [sia stat atorgat] a la dita confraria, de fer casa pròpria e spital, e encara poder fer sglésia e tenir [campa]nes en aquella, ab auctoritat emperò ab decret del diocesà e vicari general de aquell.

Dado que las obras podían tardar años, el monarca facultó a los cofrades para enterrar a los desamparados en cualquier iglesia o monasterio de Valencia hasta la erección del nuevo hospital. Además, se prohibió al hospital de «Montecalvario y de los Inocentes» y a cualquier otra corporación intitularse bajo la invocación de la «Virgen María de los Inocentes y Desamparados» por ser prerrogativa de la cofradía, quien además contaría con el monopolio para recaudar limosnas en favor de los desamparados, custodiar la llave del *Carraixet* y elegir a sacerdotes propios que acompañasen y confortasen a los reos condenados a la pena capital. Como novedad, se permitió a la agrupación descolgar de la horca los cadáveres el día de San Matías si los mayores no hallaban restos desprendidos.

Una vez obtenidos los privilegios reales y pese a la oposición mostrada por los administradores del hospital de los Inocentes, quienes elevaron una causa ante la Corte de la Gobernación, la cofradía compró una serie de domicilios y solares denominados *patis d'en Bru*, en la plaza de los *Pellicers*, para la erección de la nueva sede hospitalaria. En noviembre de 1495 el notario y procurador de la cofradía, Joan Bas, requería ante la Gobernación la tasación de unas casas, ubicadas muy cerca de la antigua sede, las cuales estaban bajo dominio directo del monasterio de Santa María Magdalena.⁸⁵⁹

Quizás instigadas por los regidores del hospital *dels folls* o bien por falta de interés, lo cierto es que las monjas del convento se negaban a aceptar la venta y posterior derrocamiento de las cuatro viviendas de su propiedad y la permuta de los

⁸⁵⁹ ARV. *Gobernación*, n° 2.398, m. 5, fol. 18r; n° 2.399, m. 16, fols. 29r-32v. Vid. *Ap. Doc.* n° 58.13.

censos que recaían sobre ellas, tal y como proponía la cofradía de los Inocentes y Desamparados. La suma de los censos que recaían sobre los *patis d'en Bru* ascendía a la cantidad de 79 sueldos y 6 dineros, pretendiendo los mayores de la cofradía el cambio por otras rentas de igual o mayor valor. Ante la negativa de la comunidad, se optó por acudir al Gobernador, quien terminó por promulgar provisión favorable a los intereses de la cofradía.

En virtud de esta resolución, el 23 de enero de 1496, Fernando *el Católico* dio instrucciones al Gobernador para que obligase al síndico del monasterio de Santa María Magdalena a percibir los derechos de luismo y fadiga de los solares y casas que la cofradía había comprado para edificar el nuevo hospital, ordenándoles que en adelante no estorbasen a la entidad confraternal.⁸⁶⁰

Un día después, el 24 de enero de 1496, el monarca concedía privilegio a la cofradía de los Inocentes y Desamparados por el cual colocaba a la hermandad bajo su protección, así como todos sus bienes muebles e inmuebles, iglesia, hospital y ornamentos, autorizándoles además para usar las armas y estandartes reales como signo de la salvaguarda concedida.⁸⁶¹

La alianza entre los cofrades y la monarquía se había saldado a finales del siglo XV con la erección de una nueva sede confraternal, religiosa y hospitalaria en la parroquia de San Martín, que vendría a sustituir el anterior emplazamiento, pese a los empeños del hospital de los Inocentes y de otras instituciones eclesiásticas por evitar el éxito de la empresa.⁸⁶²

Sin embargo, el nuevo centro hospitalario de la cofradía de los Inocentes estaba próximo a desaparecer. Cuando en 1512 se constituye el Hospital General, una vez consolidado el proyecto de unificación de hospitales de la ciudad, se incluyeron en su recinto todos los terrenos y edificios del hospital *dels Innocents* y de la cofradía de los Desamparados. Ello supuso el final de la iglesia y hospital confraternal de los *patis d'en*

⁸⁶⁰ RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, *op. cit.*, p. 140.

⁸⁶¹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 310, fols. 35v-36v. Vid. *Ap. Doc.* n° 58.14.

⁸⁶² Todavía en 1501 los solares del convento magdaleno serían objeto de disputas. En el mes de febrero el clavario y el síndico de la cofradía solicitaban al Gobernador la cancelación de la venta de once casas con once portales situados en el distrito de San Martín, bajo señorío directo de las monjas, las cuales habían sido vendidas a la cofradía en 1490 por Luisa Sala, mujer del notario Vicent Sala, tras observar que los inmuebles estaban afijados a la corte del Justicia Civil y, por consiguiente, debían ser declarados inalienables, quedando exenta la cofradía del pago de las deudas. El Gobernador declaró nula la venta. Cfr. ARV. *Gobernación*, n° 2.412, m. 1, fol. 42v; m. 6, fol. 34r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 58.15.

Bru, tras una efímera existencia. A cambio de la cesión, la cofradía recibiría como compensación algunos derechos, entre los que se encontraba la designación del enfermero mayor del nuevo hospital.⁸⁶³

COFRADÍA DE LA VIRGEN DEL CARMEN Y SAN SEBASTIÁN [1471]

Una cofradía religiosa bastante desconocida es la *de la gloriosa Verge Maria del monestir del Carme e de sent Sabastià* de Valencia. No tenemos constancia documental de su erección ni de ninguna concesión estatutaria. Únicamente conocemos un escrito que la menciona datado en el año 1471. Se trata de una carta de salvoconducto enviada por los Jurados de la capital del reino a distintos oficiales eclesiásticos y seculares de los reinos y tierras de la Corona por la cual se informa de la elección del fraile Miquel Çavall, licenciado en teología y procurador de la casa y cofradía de la Virgen del Carmen y San Sebastián de Valencia, como visitador de los cofrades que residían en las distintas provincias del reino, instándoles a prestarle ayuda y consejo cuando visitase sus respectivas jurisdicciones.⁸⁶⁴ Del contenido de la misiva se deduce que los miembros de la hermandad estaban repartidos por diversos territorios de la Corona de Aragón por lo que no puede considerarse una cofradía urbana al uso. Tampoco podemos asegurar si la composición social de la entidad la formaban solamente los padres carmelitas como agrupación clerical o también permitían su acceso a devotos laicos. Solamente podemos atestiguar, a raíz de las fuentes disponibles, su existencia, su sede (monasterio del Carmen de Valencia) y su advocación (Virgen del Carmen y San Sebastián).⁸⁶⁵

COFRADÍA DE LA PURIDAD [1499]

Por iniciativa de la abadesa Damiata de Mompalau y de las monjas del convento de Santa Clara de Valencia, el 30 de agosto de 1499 el monarca Fernando *el Católico* aprobó las ordenanzas fundacionales de la cofradía de la Puridad (*confratrie Virginis*

⁸⁶³ RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, *op. cit.*, pp. 148; 158.

⁸⁶⁴ AMV. LM, g³-27, fols. 49v-50r. Vid. *Ap. Doc.* n^o 65.1.

⁸⁶⁵ Teixidor menciona también una cofradía fundada por los padres carmelitas con la invocación de *Nuestra Señora, San Sebastián y San Roque* que fue erigida con la finalidad de financiar los costes de edificación de una capilla en honor de San Roque. En 1490 recibió licencia del vicario general Francisco Corts para predicar por las iglesias las indulgencias concedidas a los fieles que diesen limosna en ayuda de la fábrica de la capilla. Es probable que se refiera a la misma cofradía. Cfr. TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia, cit.*, t. II, pp. 41-42.

Marie de Puritate), con sede en la capilla del mismo monasterio construida poco antes para honrar el misterio de la Purísima Concepción. La fundación se produce para la reverencia, alabanza y exaltación de la Santísima Trinidad y de la Virgen María, siendo la cofradía la encargada del mantenimiento de la capilla de la Puridad. Allí se colocaría poco después un magnífico retablo ejecutado por los escultores valencianos Pau, Onofre y Damià Forment entre 1500 y 1503 y pintado por Nicolás Falcó entre 1507 y 1515, el cual se conserva hoy en día en el Museo de Bellas Artes de Valencia.

Según los estatutos, en la cofradía de la Puridad podían entrar tanto hombres como mujeres de distinta condición –*tam viri quam femine cuiuscumque conditionis*– con licencia para reunirse y tratar asuntos piadosos referidos tanto al ornamento de la capilla como a la conservación e incremento de la cofradía y de sus obras.⁸⁶⁶

COFRADÍA DE LA VIRGEN DEL SOCORRO [1505]

La última institución religiosa que conocemos para el periodo estudiado es también una cofradía monástica. A instancia del prior y fundador Joan Eixarch y de los frailes agustinos del recién edificado monasterio de la Virgen del Socorro de Valencia,⁸⁶⁷ el 15 de septiembre de 1505, el rey Fernando *el Católico* otorgó licencia y privilegio para fundar una *elemosinam sive confratriam* bajo la invocación de la Virgen María del Socorro con el fin de aumentar el culto a la Virgen y fomentar las obras caritativas del convento. La concesión regia facultó a sus miembros para congregarse en capítulo y redactar en comunidad las ordenanzas necesarias y oportunas para su régimen y gobierno.⁸⁶⁸

⁸⁶⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 311, fols. 39r-40r. Vid. *Ap. Doc.* n° 71.1.

⁸⁶⁷ El desaparecido convento observante de la Virgen del Socorro, que estaba ubicado en el actual emplazamiento del colegio Jesús y María de la Gran Vía Fernando el Católico, había sido fundado por el fraile agustino Joan Eixarch en el año 1500, a su vuelta de un periplo por Italia y tras algunos impedimentos interpuestos por los agustinos claustrales enfrentados a los observantes. La advocación del Socorro procede de la ciudad italiana de Palermo, donde se veneraba en el convento agustino que visitó Eixarch. Cfr. TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia, cit.*, t. II, pp. 87-90; CRUILLES, Marqués de., *Guía urbana de Valencia, cit.*, vol. I, pp. 308-311.

⁸⁶⁸ ARV. *Real Cancillería*, reg. 312, fols 185v-186v. Vid. *Ap. Doc.* n° 73.1.

3.3. Cofradías benéfico-asistenciales.

CONFRARIA E ALMOINA DE LES ÒRFENES A MARIDAR [1293]

A diferencia del resto de cofradías de la ciudad de Valencia, la cofradía de las huérfanas a maridar (*òrfenes a maridar*) presenta una serie de especificidades tanto en su estructura como en sus funciones que la convierten en una corporación única. La particularidad de la asociación radica en que no presenta ninguna finalidad de índole profesional ni religiosa, careciendo incluso de advocación patronal. Más allá de fomentar la devoción a un santo o de agrupar a un colectivo laboral determinado, la *almoina d'òrfenes* se crea exclusivamente para el desarrollo de un fin benéfico concreto: la ayuda económica para casar a huérfanas pobres o viudas sin recursos.

El carácter privado, laico y profundamente elitista de la agrupación, ligado a su composición hermética que limitaba el número de cofrades a diez prohombres del estamento ciudadano, muchos de ellos dedicados a actividades mercantiles y arraigados en el gobierno municipal, convierten a la cofradía de huérfanas a maridar en una entidad caritativa sin parangón en el movimiento confraternal valenciano.

Pese a la singularidad de la institución, hasta fechas muy recientes han sido escasos los estudios que han abordado la historia de la *confraria d'òrfenes* desde las primeras noticias que apuntó en el siglo XVII el cronista Escolano,⁸⁶⁹ con la excepción de los trabajos de A. Rubio y J. Castillo.⁸⁷⁰ Hace pocos años se ha recobrado el interés por la asociación de la mano de M^a M. Cárcel y A. García Menacho, especialmente tras la publicación del *Catálogo del archivo* de la cofradía.⁸⁷¹ Las mismas autoras han publicado recientemente una edición del *Capbreu de la confraria d'Òrfenes a Maridar* (ss. XIV-XVI). La obra resulta imprescindible ya que, desde el momento de su confección, fue concebida como *Libre major de la dita administració e confraria*. En el manuscrito se recopilaron, además de la relación de censos y posesiones de la entidad

⁸⁶⁹ “Otra administración tenemos, llamada vulgarmente la limosna de maridar o casar huerphanas; que es de las primeras de la conquista. Fundaronla en el año mil doscientos noventa y tres diez mercaderes desta Ciudad”. Cfr. ESCOLANO, G., *Década primera de la Historia de la Insigne y Coronada Ciudad y Reyno de Valencia*, Valencia, 1610, vol. I, lib. V, cap. XXI, n. 3, col. 1043-1044.

⁸⁷⁰ RUBIO VELA, A., “Infancia y marginación. En torno a las instituciones trecentistas valencianas para el socorro de huérfanos”, *Revista d'Història Medieval*, 1 (1990), Valencia, pp. 111-153 (en especial pp. 120-128); CASTILLO, J., “Asistencia, matrimonio e inserción social: «La loable confraria e almoina de les òrfenes a maridar»”. *Saitabi*, nº 43 (1993), pp. 135-145.

⁸⁷¹ CÁRCCEL ORTÍ, M^a. M., “El convite anual de los cofrades de la *Almoyna de les Òrfenes a maridar* de Valencia (1419-1525)”, *Revista Catalana de Teologia*, nº 38 (2013), pp. 787-827; GARCÍA-MENACHO OSSET, A.- CÁRCCEL ORTÍ, M^a. M., *Catálogo del archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar de Valencia*, Valencia, 2016.

desde 1399, las constituciones fundacionales del siglo XIII, las indulgencias concedidas por diversos obispos y las actas de algunos capítulos celebrados por la cofradía entre 1399 y 1703.⁸⁷²

La institución de la *confraria per a maridar donzelles y viudes* y la aprobación de sus primeros estatutos, autorizados por el monarca Jaime II, se produjo el 23 de abril de 1293.⁸⁷³ Días antes, el arzobispo de Tarragona –Rodrigo Tello– y los obispos de Barcelona –Bernat Pelegrí–, Tortosa –Arnau Jardí– y Valencia –Ramon Despont–, habían concedido cuarenta días de indulgencias a las personas que diesen limosnas a la nueva cofradía.⁸⁷⁴ La erección de la agrupación responde a la iniciativa de diez prohombres de la ciudad de Valencia. Los cofrades fundadores, denominados en la documentación como *humils ciutadans de València*, fueron Guillem Arnau, Guillem de Tarragona, el mercader Bernat de Sarrià, Tomàs Fabre, Jaume Senboy, Ramon Guillem Català, Espanyol de Sarbetó, Bernat Planell, Pere Guillem Català y Ramon Faberzà.

En el preámbulo de las ordenanzas primigenias los promotores denunciaron uno de los problemas sociales preponderantes en Valencia, el de las jóvenes huérfanas, cuyo principal inconveniente para integrarse en la sociedad radicaba en la carencia de recursos económicos con los que procurarse una dote al llegar a la edad de nupcias, lo que afectaba directamente a la descendencia –*e car moltes fembres, infantes vèrgens, vídues per fretura de dots, com no han de la substància del món no troven ab qui pusquen fer matrimoni, e roman la procreació dels infans*–. Para ayudar a resolver el problema y evitar que las doncellas cayeran en pecado carnal,⁸⁷⁵ consumando sin estar casadas –*per tolre ocasió a aquelles fembres vèrgens o vídues qui volran multiplicar e procrear infans faen matrimoni a que per fretura de dot no pusquen venir en peccat de*

⁸⁷² *Capbreu de la Confraria d'Òrfenes a Maridar de Valencia*, Edició a cura de M^a A. GARCÍA-MENACHO OSSET y M^a M. CÀRCEL ORTÍ, Universitat de València, Fonts històriques valencianes, 2017.

⁸⁷³ ACV. *Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar*, 45 [*Capbreu de la Confraria d'Òrfenes a maridar*], fols. 22r-24r. Cfr. *Capbreu...*, pp. 78-81; 84. Vid. *Ap. Doc.* n^o 8.1. Existe también un pergamino del siglo XIV con las ordenanzas fundacionales de la cofradía y los nombres de los diez primeros instituidores (ACA. *Real Cancillería*, perg. extra-inventaris, n^o 3.155). Lo cita: RUBIO VELA, A., “Infancia y marginación...”, p. 122.

⁸⁷⁴ *Capbreu...*, pp. 81-84.

⁸⁷⁵ Según algunos autores, la caridad con las huérfanas no tenía una motivación social, sino más bien religiosa o moral: “se concedía la ayuda para la salvación del alma del oferente y para evitar que la doncella cayera en pecado, en ningún caso en función de reflexiones que considerasen la injusticia de su situación o las causas que a ella habían conducido”. Se trataría de una fórmula para evitar la entrada de los más desfavorecidos en el ámbito de la criminalidad y la marginalidad. Cfr. CASTILLO, J., “Asistencia, matrimonio...”, p. 137.

carn ne perdre lurs ànimes–, los diez ciudadanos redactaron siete reglamentos que regirían la estructura y los fines piadosos de la cofradía.

La *almoyna* estaría compuesta por diez *companyons*. Al ingreso, cada uno de los cofrades pagaría 1.000 sueldos (50 libras), lo que equivalía a la suma de 10.000 sueldos entre todos, cantidades al alcance de unos pocos privilegiados. La recaudación se destinaría a comprar renta de deuda pública para llevar a cabo sus obras benéficas (*maridar òrphenes, vídues pobres o altres infantes pobres*). Además de ayudar a jóvenes huérfanas y viudas sin recursos a obtener la dote para contraer matrimonio, la cofradía también daría cobertura a mujeres que desearan ingresar en alguna orden religiosa.⁸⁷⁶ La forma de auxilio elegida por la cofradía fue homogénea, recibiendo todas las jóvenes dos piezas de ropa (*cot e mantell de drap nou vermell*).

Cada año los cofrades debían abonar una tasa de 20 sueldos en la fiesta de Pascua de Resurrección. Cuando la suma superaba los 1.000 sueldos –*quant hi aurà M o deu milia sous*– la cofradía compraría más renta. La caridad era externa e interna. El recaudo de las tasas anuales serviría también para socorrer a algún cofrade empobrecido *sens culpa sua* o para el sostenimiento de sus hijos, hasta la edad de quince años *o més si als X serà conegut*, en caso de que el compañero muriese pobre.

La dirección de la gestión administrativa, el control de la renta confraternal y los pagos de las limosnas para las dotes, recaerían en el cargo de mayordomo, quien dispondría de una caja donde custodiar los ingresos confraternales.⁸⁷⁷ La mayordomía se iniciaba en la fiesta de Pascua y presentaba una duración anual. La plaza se turnaba de manera rotatoria entre los diez cofrades siguiendo el orden de entrada. Finalizado el mandato, el *majordom* debía rendir cuentas de su gestión a los nueve compañeros restantes y se elegía un nuevo oficial en junta y ante notario. Otra figura exenta a la cofradía era la del *acaptador*, persona *de bona vida* asignada por los cofrades para recaudar las limosnas y los réditos de la renta confraternal. A finales del siglo XIV aparece también el cargo de notario o *escrivà*.

⁸⁷⁶ Desde mediados del siglo XIV la cofradía de huérfanas también ayudaría a mujeres procedentes de la *Casa de les Repenedides*, institución que pretendía reinsertar a las prostitutas de la ciudad. Cfr. *Ibidem*, p. 138.

⁸⁷⁷ La caja tenía tres cerraduras. Las tres llaves se repartían entre tres regidores y la caja quedaba en posesión del mayordomo. Cada sábado, en presencia del *acaptador* de la renta, se ingresaría en la caja la recaudación semanal.

El puesto de cofrade era de carácter vitalicio. Cuando uno de los regidores fallecía, los nueve *companyons* debían elegir otro candidato conveniente en el plazo de diez días.⁸⁷⁸ Cada miembro, de su propio bolsillo, encargaría diez misas cantadas por el alma del hermano difunto durante el mes siguiente a su fallecimiento. En la festividad pascual, tras la misa mayor celebrada en la catedral, el mayordomo saliente haría pública *denant lo poble* la cifra de huérfanas y viudas que la cofradía había ayudado a casar durante el año y el dispendio entregado por la entidad, sin mencionar sus nombres.⁸⁷⁹

Tras redactar sus constituciones fundacionales, el 13 de abril de 1298 el monarca Jaime II expidió privilegio a la *helemosine pro maritandis orfanis*, a petición de los prohombres de la cofradía, autorizando al colectivo a reformar sus ordenanzas y establecer otras nuevas, siempre que fuera necesario y contasen con el consentimiento del obispo de Valencia, Ramon Despont.⁸⁸⁰ Para el periodo medieval, tenemos constancia de la redacción de estatutos acordados en capítulo en los años 1399, 1445, 1468, 1478 y 1507.

En el siglo XIV la cofradía de huérfanas se consolida amparada por la monarquía y el gobierno del municipio, con quienes mantenían una estrecha relación. La preeminencia de la asociación puede verse claramente durante el reinado de Pedro *el Ceremonioso*. En 1349, tras la Guerra de la Unión, el rey declaró proscritas todas las cofradías religiosas y laborales de la ciudad a excepción de la *confraria de les òrfenes a maridar*, un trato de favor que solamente había gozado con anterioridad la cofradía de San Jaime de Valencia.⁸⁸¹ Probablemente, la limitación numérica del colectivo y la categoría social de sus miembros, sumado al carácter eminentemente benéfico de la entidad, decantarían la decisión de la Corona al no considerar a la cofradía una amenaza potencial para sus intereses, al contrario que los oficios confraternados de la urbe.

⁸⁷⁸ En el siglo XV el plazo de elección de nuevos cofrades se amplió a cuatro meses. Cfr. *Capbreu...*, p. 413.

⁸⁷⁹ Desde 1399 la lista de beneficiarias se anotaba en un cuaderno titulado *Quiern de mantells e cots* (ADV. *Expòsits* II-9). La serie del Archivo de la Diputación recoge cuarenta libros entre 1399 y 1522. En ellos se copiaban las ápoas de las prendas entregadas a las huérfanas y se recopilaban datos con el nombre de cada doncella beneficiaria, parroquia a la que pertenece, nombre del marido, profesión, dote entregada por el mayordomo y nombre de quien hizo la limosna para constituir la dote. Cfr. CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "El convite anual...", p. 794; GARCÍA-MENACHO OSSET, A.- CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., *Catálogo del archivo*, (1.4. Dotación de huérfanas), pp. 100-114.

⁸⁸⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 196, fol. 197r. Vid. *Ap. Doc.* n^o 8.2.

⁸⁸¹ ACA. *Real Cancillería*, Varia, Legislación, ca. 8, leg. 15, fols. 1r-14v (cap. VI y VII). Cfr. BAYDAL SALA, V., *Els fonaments del pactisme valencià...*, *op. cit.*, vol. I, p. 683.

Hasta 1523, momento en que se acuerda el traslado al Hospital General, la cofradía no contó con una sede fija para sus juntas. En el periodo bajomedieval las reuniones de los cofrades tenían lugar indistintamente en los cinco monasterios masculinos de la ciudad (Santo Domingo, San Agustín, Nuestra Señora del Carmen, la Merced y San Francisco), en la iglesia de Santa Catalina o en la casa del mayordomo.

En el capítulo celebrado el 6 de agosto de 1399 en el convento de San Agustín, siguiendo la licencia concedida por el monarca en 1298, los cofrades⁸⁸² aprobaron nuevos reglamentos. Los capítulos regulaban y ampliaban las competencias del mayordomo en la administración de la renta. A partir de ese momento, el caporal tendría facultad plena para otorgar cartas de las posesiones adquiridas y realizar nuevos establecimientos de censos. En cambio, no podría realizar ninguna venta o alienación de las propiedades confraternales sin el permiso de los cofrades. Vencida la anualidad, el *majordom* debía entregar las cajas con los *encartaments e scriptures* de su administración al nuevo regidor. La rendición de cuentas sería escriturada por el *scrivà de la dita almoyna*, dando cuenta no solo de los ingresos y gastos monetarios,⁸⁸³ sino también del control de los retazos y piezas de paños que la cofradía distribuía. De forma similar, los cargamentos de censales debían registrarse en el cabreve o *Libre e cappatró dels dits censals*. Para las cuestiones surgidas con los enfiteutas en relación a las propiedades de dominio directo confraternal, el mayordomo podía delegar y asignar a un juez o jueces que se encargasen de su resolución. Por último, los cofrades ordenaron que en el aniversario anual la cofradía aportara cuatro cirios de dos libras, un cirio para la oferta de una libra con florín y dos carneros (*moltons*) para los frailes del convento.⁸⁸⁴

Desde finales del siglo XIV la cofradía de huérfanas se encargaba también de controlar la gestión del hospital de *En Conill* o *de Menaguerra*. Su instituidor, el *especier* Francesc Conill, había dispuesto en su testamento, redactado en 1397 ante el

⁸⁸² El mayordomo Pere Joan; los asistentes Nicolau Pujades, Ramon Bonet, Joan Suau, Jaume Anglés, Joan Suau menor, Vicent Granullés y Joan Bou; y los cofrades ausentes Pere Soler y Pere Bou.

⁸⁸³ Los ingresos de la cofradía son diversos y procedían de las cuotas de matrícula, tasas anuales, cobro de censos a los que estaban sujetas numerosas propiedades rústicas y urbanas, derechos de luismo, pensiones de préstamos censales cargados por la *Generalitat*, la ciudad de Valencia o particulares, venta de retales sobrantes, *quitaments de censals*, administración del hospital *d'en Conill* y otras rentas. Los gastos principales se destinaban a la compra de telas, dotación de matrimonios, limosnas, compra de material (libros, papel, etc.), salarios del procurador y del escribano, celebración de aniversarios, administración de capellanías, compra de censales, convite, etc. El balance de ingresos y gastos dejaba un superávit que rondaba las 440 libras anuales en el siglo XV, cantidad que fue aumentando en los siglos siguientes. Cfr. GARCÍA-MENACHO OSSET, A.- CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., *Catálogo del archivo*, (2.1.1. Ingresos de la cofradía) pp. 27-29; (2.1.2. Gastos de la cofradía) pp. 29-37.

⁸⁸⁴ *Capbreu...*, pp. 409-411. Vid. *Ap. Doc.* n° 8.3.

notario Bernat Costa, que sus sobrinos Joan y Francesc de Menaguerra se ocuparan de la administración del hospital con la obligación de dar cuenta anual a los cofrades de la *confraria de les òrfenes*, quienes percibirían 10 libras anuales por sus labores de auditoría. También ordenó que, en el futuro, si no se encontraba ningún administrador del linaje del fundador, sería un cofrade de la *almoyna* el encargado de dirigir el hospital.⁸⁸⁵

A pesar de las disposiciones testamentarias, la cofradía de las huérfanas no recibió el pago de 10 libras anuales *per trebaylls de hoyr los comptes del administrador* hasta pasados cuarenta años. Ante el agravio, en 1437 los cofrades decidieron elevar una queja denunciando el incumplimiento de la norma a la corte del Lugarteniente General, Juan de Navarra, hermano de Alfonso *el Magnánimo*. La sentencia fue expedida el 28 de marzo de 1438.⁸⁸⁶ En ella, el *Lloctinent* condenó al administrador del hospital, Francesc de Menaguerra, a pagar las 10 libras anuales a la cofradía y a entregar a los cofrades una copia del inventario de los bienes y censales del hospital, tal y como aparecía establecido en el testamento del fundador Francesc Conill. Desde 1439 el cobro de la renta de la administración del hospital deviene una partida habitual en la contabilidad confraternal hasta que en 1521, poco después de la institución del Hospital General, cesó el ingreso.

Nuevas ordenanzas sobre la estructura corporativa y la acción benéfica fueron aprobadas el 27 de noviembre de 1455 en el capítulo celebrado por la cofradía en el convento de Santo Domingo. En esta ocasión ocho de los diez cofrades⁸⁸⁷ determinaron que la cofradía, a través del mayordomo, entregaría cada año 20 libras a una huérfana a maridar. Los hijos o hermanos de los cofrades fallecidos, si eran considerados aptos, podrían ingresar en el colectivo ocupando la plaza de su padre/hermano. Los mayordomos tendrían la obligación de encargar una misa de réquiem diaria por las almas de los compañeros difuntos hasta completar las 400 misas de su administración. La mayordomía no podría ser ejercida por un cofrade ausente del reino. Finalmente, se ordenó que se concertara el salario de la persona encargada de redactar el *capbreu dels*

⁸⁸⁵ El testamento en *Capbreu...*, pp. 70-72. Sobre el tema véase: RUBIO VELA, A., “Infancia y marginación...”, p. 127; GARCÍA-MENACHO OSSET, A.- CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., *Catálogo del archivo*, pp. 28-29.

⁸⁸⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 268, fols. 60v-61r. Vid. *Ap. Doc.* n^o 8.4.

⁸⁸⁷ El mayordomo Guillem Çuera y los cofrades Gerau Bou, Manuel de Exarch, Joan Despuig, Luís de Cruelles, Vicent Alegre, Joan Gomis y Jaume de Fachs.

censals antes de su registro, para que la cofradía tuviera conocimiento del gasto exacto.⁸⁸⁸

Otra reunión capitular tuvo lugar el 22 de noviembre de 1468 en el convento de la Merced.⁸⁸⁹ En la junta confraternal, a la que asistieron solamente seis de los diez cofrades, se estipuló la disciplina de acceso a la mayordomía según el orden de ingreso de cada integrante, *per manera que de deu en deu anys los confreres tornen a regir la administració*. Al mismo tiempo, se fijaron los costes máximos del convite celebrado durante la rendición de cuentas de cada mandato, los cuales rondarían entre 18 y 20 libras.⁸⁹⁰

Con el fin de procurar la asistencia plena a las reuniones y evitar las ausencias injustificadas, en el capítulo celebrado en la sacristía del convento del Carmen el 5 de noviembre de 1478 se prohibió realizar en el futuro aniversario, rendición de cuentas ni elección de nuevos cofrades hasta haber convocado a todos los compañeros presentes en el reino de Valencia. Del mismo modo, se vetó la posibilidad de enviar procuradores en representación de algún cofrade para votar en la designación de los nuevos miembros.⁸⁹¹

Precisamente la elección de nuevos cofrades desató un conflicto interno en el año 1482 que fue llevado ante la corte de la Gobernación. Las partes enfrentadas eran los cofrades demandantes Berenguer Martí de Torres y Joan Gomis, por un lado; y los demandados, el mayordomo Bernat de Penarroja, Jaume de Fachs, Joan Alegre y Lluís Granullers, por el otro. Los primeros solicitaron al Gobernador, Lluís de Cabanyelles, que revocase la elección de un nuevo cofrade, el ciudadano Francí Granullers, nombrado por Penarroja y los compañeros restantes en sustitución del difunto Pere Pelegrí, por vulnerar una normativa antigua del colectivo en la que se prohibía que pudiesen haber dos cofrades con el mismo apellido –*que dos de hun congnom no puxen ésser ensemps confreres de la dita confraria*–, ni dos hermanos, ni padre e hijo, ni dos primos hermanos. Francí, de hecho, era hermano del cofrade Lluís Granullers. Los

⁸⁸⁸ *Capbreu...*, pp. 412-413. Vid. *Ap. Doc.* n° 8.5.

⁸⁸⁹ *Capbreu...*, pp. 413-414. Vid. *Ap. Doc.* n° 8.6. Al capítulo asistieron el *majordom* Joan Alegre, Guillem Çaera, Joan Gomis, Jaume de Fachs, Loís Joan y Miquel Andrés.

⁸⁹⁰ M^a M. Cárcel ha analizado los banquetes de la cofradía de huérfanas a partir de las listas conservadas entre 1419 y 1525, aportando numerosos datos de interés sobre los productos consumidos, la vajilla y los utensilios de cocina empleados, los costes de los alimentos (carne, vino, pan, arroz, huevos y lácteos, frutas y verduras, dulces, condimentos, especias, etc.) y los preparativos del *menjar*. Cfr. CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "El convite anual...", pp. 787-827.

⁸⁹¹ *Capbreu...*, p. 414. Vid. *Ap. Doc.* n° 8.7. Al acto asistieron siete cofrades: el mayordomo Perot Pelegrí, Jaume de Fachs, Pere Bou, Berenguer Martí de Torres, Joanot Alegre, Joan Gomis y Loís Granullés.

demandados habían procurado hasta en dos ocasiones revocar el antiguo capítulo y forzar así la entrada en la cofradía de Francí Granullers. Dicho acto fue recurrido ante la Gobernación por Martí de Torres y Gomis por no acogerse al reglamento y haber sido establecido sin la presencia de otros dos cofrades, Pere Bou y Francí Aguilar. Tras escuchar las alegaciones, el Gobernador dictó sentencia favorable a la parte demandante declarando nula la elección de Francí Granullers. Sin embargo, el mayordomo y los cofrades demandados respondieron que consideraban legítima dicha elección e informaron al Gobernador que habían presentado un recurso ante el rey. A su juicio, mientras esperaban la resolución del monarca, el magistrado no podía decidir sobre los asuntos internos de la cofradía *–les mans vos eren ligades–*, por lo que decidieron no acatar la sentencia del tribunal.⁸⁹²

Aunque no consta la resolución del litigio ni conocemos la respuesta de Fernando *el Católico*, el recurso debió prosperar a favor de los intereses de los cuatro cofrades que habían promovido la elección de Granullers. Prueba de ello es que Francí Granullers no solo se mantuvo en la cofradía de las huérfanas tras su designación en compañía de su hermano Lluís, sino que ocupó la plaza de mayordomo hasta en tres ocasiones en 1487, 1496 y 1506.⁸⁹³

El problema de la elección de parientes terminó por resolverse definitivamente a principios del siglo XVI. En el capítulo celebrado por la cofradía en la casa del mayordomo Bernat Catalá el 3 de julio de 1507 se informaba precisamente de un altercado surgido en el seno de la corporación sobre la posibilidad o no de elegir a un cofrade con el mismo apellido que otro miembro de la cofradía *–hi ha haguda alguna altercació, dubtant si dos de hun mateix cognom podien ésser administradors e confreres de la dita confraria o almoyna–*. Para evitar las dudas sobre el capítulo antiguo que prohibía esta práctica, el acuerdo capitular estipuló que, dado que tal disposición no aparecía redactada en el *Libre Major* de la cofradía, no tenía valor ni vigencia. Y se ordenó que, en adelante, se observasen únicamente los capítulos contenidos en el Libro Mayor y que cualquier otro reglamento pretérito recibido ante notario fuese considerado nulo, *axí com si fets no fossen*.⁸⁹⁴

⁸⁹² ARV. *Gobernación*, nº 2.362, m. 1, fol. 26v; m. 8, fols. 38r-41v. Vid. *Ap. Doc.* nº 8.8.

⁸⁹³ Véase la lista de mayordomos de la cofradía en: GARCÍA-MENACHO OSSET, A.- CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., *Catálogo del archivo*, pp. 65-80.

⁸⁹⁴ *Capbreu*..., pp. 415-416. Vid. *Ap. Doc.* nº 8.9.

3.4. Cofradías profesionales o de oficio.

3.4.1. Cofradías de agricultores:

Desde el ámbito ciudadano se favorece la dignificación de la condición del agricultor al asimilarse su ocupación a una categoría socio-profesional específica, entendida como oficio diferenciado, que permitía integrar a los trabajadores de la tierra en el entramado de la sociedad urbana y formar parte del circuito confraternal de la metrópolis.⁸⁹⁵

COFRADÍA DE LABRADORES, AGRICULTORES Y HORTELANOS (SAN AGUSTÍN) [1301]

Una de las asociaciones profesionales más antiguas de la ciudad de Valencia fue la cofradía de agricultores de San Agustín. Su institución se produce el 28 de abril de 1301 mediante privilegio del rey Jaime II solicitado a instancia del prior y de los frailes del convento agustino de la urbe. La concesión permitía a los labradores, agricultores, hortelanos y otros ciudadanos y habitantes de la huerta de Valencia –*laboratoribus sive agricultoribus et ortolanis, ac aliis civibus et habitatoribus civitatis et orte Valencie*– formar cofradía junto a la comunidad agustina, con la condición de que no superasen el número de 200 cofrades y se dedicasen en exclusiva a tratar asuntos piadosos.⁸⁹⁶

Apenas contaba con diez años de existencia cuando la entidad fue declarada proscrita junto a otras cofradías de oficio de la ciudad durante las restricciones corporativas de Jaime II iniciadas en 1311. Ya con su sucesor, Alfonso *el Benigno*, la cofradía de agricultores del monasterio de San Agustín sería restablecida en el contexto de las Cortes de Valencia de 1329-1330. El 3 de septiembre de 1329 el monarca aprobó de nuevo sus estatutos ampliando sus prerrogativas al permitirles congregarse en asamblea, celebrar comidas y pitanzas y asistir a sepulturas de frailes y cofrades realizadas en el citado monasterio, donde poseían además una luminaria en honor al santo patrón.⁸⁹⁷ Apenas tres años después, el mismo monarca renovarían sus ordenanzas definiendo su estructura administrativa con la elección de cuatro mayores y diez

⁸⁹⁵ VICIANO NAVARRO, P., *Els peus que calciguen la terra. Els llauradors del País Valencià a la fi de l'edat mitjana*, Publicacions de la Universitat de València, València, 2012, pp. 24-25.

⁸⁹⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 198, fols. 297v-298r. Vid. *Ap. Doc.* n° 10.1.

⁸⁹⁷ *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 86-88 (doc. XXI).

consejeros encargados del gobierno del colectivo y de la caja pecuniaria, al mismo tiempo que reducía el número de asociados que pasaban de 200 a 100.⁸⁹⁸

COFRADÍA DE LABRADORES DEL *CAMÍ DE MORVEDRE* [1392]

Durante el proceso de expansión de la infraestructura confraternal inaugurado por el monarca Juan I en 1392 proliferaron las cofradías de agricultores con hasta seis nuevas fundaciones en Valencia.

La primera de ellas sería la *almoyna dels pròmens lauradors appellats del camí de Murvedre* el 15 de diciembre de 1392.⁸⁹⁹ Se trata de una cofradía sin advocación conocida integrada por labradores del área periurbana situada al norte de la ciudad de Valencia, fuera del recinto amurallado. En 1392 se reunieron con licencia del Gobernador y acordaron una serie de capítulos que serían confirmados poco después por el monarca. Basándonos en las ordenanzas, la *almoina* estaba gobernada por cuatro mayores con facultad para nombrar andadores. Solamente podían formar parte de la asociación los labradores y sus mujeres, pagando por la matrícula 12 sueldos.⁹⁰⁰ La cofradía contaba además con el derecho de reunión para celebrar capítulo y comidas, autorización para adquirir aparejos funerarios y facultad para redactar y aprobar nuevos reglamentos con el permiso de la corte de la Gobernación.

COFRADÍA DE BRACEROS (SAN PEDRO) [1392]

Por las mismas fechas en que se crea la cofradía de labradores del *camí de Morvedre* obtuvo el permiso de fundación otra asociación agrícola valenciana: la *almoyna dels bracers* instituida bajo la advocación de San Pedro el 20 de diciembre de 1392. Su erección se produce a instancia de catorce jornaleros –*pròmens bracers*– de la ciudad que veneraban al santo en la capilla homónima de la catedral donde poseían una lámpara votiva que ardía permanentemente. Conocemos el nombre de los primeros cofrades: Joan Pérez, Joan Benet, Gil Martí, Pasqual Segura, Pere d’Osca, Antoni Batle,

⁸⁹⁸ *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 110.114 (doc. XXVII).

⁸⁹⁹ *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 436-441 (doc. LXXIV).

⁹⁰⁰ “Ítem, que si alcun laurador o alguna dona que sie estada muller de laurador se voldran metre en aquesta almoyna que ho puxen fer e que sien tenguts donar per entrada cascun e cascuna dotze solidos...”. *Ibíd.*, p. 439.

Guillem Soler, Domingo Foranet, Domingo Ferrandç, Berenguer Rovira, Pere Martí, Pere Domingo, Pasqual Domingo y Benet Mir.⁹⁰¹

Según sus estatutos primigenios, podían integrar la cofradía hombres y mujeres de cualquier condición hasta alcanzar los 50 afiliados. Todos los cofrades reunidos nombraban a dos mayores anualmente para su gobierno y a un andador que ejercía de mensajero para congregar a los miembros a los actos colectivos. Disponían de caja pecuniaria custodiada por los mayores que se nutría de las colectas semanales (1 dinero) y de las cuotas de entrada (5 sueldos) y de muerte (1 sueldo) de los asociados.⁹⁰² Además, se les permitía realizar una serie de prácticas devocionales y asistenciales comunes a todas las cofradías: velatorio y asistencia de enfermos, rezo de oraciones, comparecencia a las sepulturas de miembros y familiares, etc.

COFRADÍA DE LABRADORES (SAN LÁZARO) [<1392]

El 20 de diciembre de 1392 el monarca confirmó también las ordenanzas de la cofradía de los *lauradors de la almoyna de Sant Làzer* de la ciudad de Valencia.⁹⁰³ La asociación confraternal toma el nombre de su sede religiosa: la leprosería u *hospital de Sant Llätzer*, ubicado extramuros en el *camí de Morvedre* o *de Sant Julià*, en la calle Sagunto, cuya fundación tuvo lugar inmediatamente después de la conquista.⁹⁰⁴ En la capilla o *ecclésia* del mismo hospital, los cofrades de San Lázaro celebraban los actos litúrgicos disponiendo para ello de una lámpara votiva y ciriadas en el altar dedicado al santo titular de la asociación.

Los estatutos fueron elevados al rey, aprovechando su estancia en la ciudad, por sus mayores Pere Gordo, Joan Francesc, Guillem Penella y Beneito Martí, así como el conjunto de cofrades agricultores. El hecho de contar con una administración establecida antes de la sanción estatutaria prueba que su institución como agrupación piadosa fue anterior a 1392, tal y como aseguraban sus miembros: *ja sia en lonch temps passat la dita sancta almoyna sia stada regida et administrada per ells e precessors*

⁹⁰¹ CO.DO.IN, t. XL, pp. 413-423 (doc. LXXI).

⁹⁰² TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, op. cit., p. 69.

⁹⁰³ CO.DO.IN, t. XL, pp. 451-461 (doc. LXXVI).

⁹⁰⁴ Sobre el hospital de San Lázaro de Valencia y sus particulares dependencias véase: RUBIO VELA, A., "El Hospital de Sant Llätzer como morada. Edificio, mobiliario y recinto de la leprosería de Valencia en el siglo XV", *Ciudad y hospital en el Occidente europeo (1300-1700)*, Huguët, T.-Verdés, P.-Arrizabalaga, J.-Sánchez, M. (ed.), Editorial Milenio, Lleida, 2014, pp. 347-364.

llurs en aquella, a honor et glòria de tota la cort celestial e especialment del dit benvanturat Sant Làzer, lo qual per aquells era stat elegit de present e eligen en patró e governador. Conocemos además la nómina de los 61 cofrades que firmaron la solicitud de aprobación presentada al monarca.⁹⁰⁵

Se trata de una cofradía abierta con facultad para recibir en capítulo a *hòmens e fembres de offici de lauradors, mas encara de qualsevol altres arts o officis stranys o privats e de qualsevol stament o condició*, siempre que fueran fieles cristianos y de buena conducta, hasta alcanzar los 100 afiliados. Las ordenanzas les permitían elegir y renovar los cargos de mayores (4) y andadores (2); tener lechos, paños y otros aparejos funerarios; reunirse en junta en el hospital y celebrar pitanza y aniversario cada año el domingo posterior a la festividad de San Lucas (18 de octubre); tener caja común y practicar diversas acciones caritativas con pobres y enfermos. Al igual que al resto de cofradías de la ciudad, Juan I les concederá permiso para aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia previa del Gobernador del reino.

La cofradía de San Lázaro contaba también con una casa confraternal propia ubicada en las proximidades del centro hospitalario. En el año 1450 obtuvieron licencia del *Consell* para ampliarla, aprovechando para este fin una casa derruida, propiedad del hospital –que a su vez dependía del gobierno local–, con el fin de unirla a la casa de la cofradía tras llevarse a cabo su reforma: *lo dit honorable Consell hoyda la dita proposició e raonament sobre les dites coses, informat que la dita caseta enderrocada no aprofita a res a la casa e espital, e veent lo millorament que hauria de la dita confraria obrant-la, provehí e volch que la dita caseta no fos venuda ne alienada en aliqua manera sinó emprestada e que la obre la dita confraria.*⁹⁰⁶ Es muy probable que la casa del complejo hospitalario solicitada por los mayores de la cofradía de San Lázaro, tras prometer que *la obrarien e la mesclarien ab la casa de la dita confraria*, formara parte de las dependencias que, según atestiguaba el administrador del hospital

⁹⁰⁵ Además de los cuatro mayores citados integraban la cofradía de San Lázaro los labradores Antoni Fuster, Tomàs Ferrando, Joan Llorens, Joan Franch, Joan Martí, Joan Fuster, Joan Abril, Joan Ballester, Pere Gisbert, Pere Merí, Pere Julià, Pere Martí, Pere Salvo, Pere Carbonell, Pasqual Antoni, Pasqual Domingo, Pasqual d'Alagó, Domingo Redó, Domingo Cetina, Domingo Aznar, Jaume Rausell, Jaume Benaula, Jaume Prats, Jaume Vilar, Miquel Navarro, Miquel Solan, Guillem Perenolla, Guillem Miquel, Barthomeu Durba, Barthomeu Ninou, Barthomeu de la Penya, Barthomeu Tolra, Vicent Calbó, Vicent Felip, Antoni Aguilar, Antoni Fuster, Antoni Çatorra, Antoni Andrés, Antoni Benaula, Bernat Agut, Bernat Nicolau, Bernat Bosquet, Bernat Oliver, Bernat Granell, Beneyto Martí, Beneyto Pérez, Andreu Montalbà, Nadal Montalbà, Martí Ferrer, Martí Agulló, Ferrando Alonso, Tomàs Ferrando, Bonanant Miquel, Francesc Julià, Garcia Adan, Francesc Aznar y Arnau Guerau.

⁹⁰⁶ AMV. MC. A-35, fol. 51v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 46.2.

de San Lázaro, requerían en 1434 una reforma urgente dado el estado deteriorado del edificio.⁹⁰⁷ El acuerdo entre hospital y cofradía, alcanzado con el beneplácito del consejo ciudadano, beneficiaría a ambas partes por cuanto los cofrades conseguían ampliar su sede social con el préstamo de la casa derruida, mientras que la institución hospitalaria mantenía la propiedad ahorrándose el coste de los trabajos de reparación.

COFRADÍA DE YUNTEROS O *JOUEERS D'ÀÇOT* (SAN ANTONIO) [<1392]

Los labradores de azote o yunteros (*jouers d'àçot*) eran los trabajadores que labraban las tierras con dos animales unidos por un yugo (*jou*), utilizando normalmente una pareja de bueyes, caballos o mulas.⁹⁰⁸ Antes de 1392 ya habían formado cofradía o *almoina* bajo el patronazgo de San Antonio abad. En esta fecha sus estatutos serían confirmados por el monarca Juan I.⁹⁰⁹ Una vez más, la elección de la advocación patronal se debe a su vinculación con la sede religiosa, la iglesia de San Antonio, donde sus integrantes mantenían siempre encendida una lámpara votiva en sufragio de los cofrades difuntos. La asociación estaba compuesta exclusivamente por miembros del oficio, los cuales pagaban de matrícula 5 sueldos. En su estructura administrativa llama la atención que los cargos de gobierno no reciben el nombre de «mayorales» como las demás entidades, sino que se denominan *servicials lauradors*, siendo elegidos anualmente cuatro «serviciales» por los oficiales salientes durante la festividad de San Jaime (25 de julio). El mismo día se nombraba un *collidor del diner de cascuna parròquia* encargado de la recaudación. También contaban con andadores para congregar a los afiliados a los actos colectivos. Entre sus deberes destaca la obligación de confesarse dos veces al año *et a tot menys una vegada* si se pretendía seguir gozando de los beneficios confraternales. El resto de prácticas devocionales y caritativas son comunes a casi todas las asociaciones confraternales de la ciudad.

COFRADÍA DE AGRICULTORES DE CAMPANAR (VIRGEN DEL CARMEN) [<1392]

Otra cofradía agrícola sería confirmada por el monarca el 20 de diciembre de 1392: la *almoyna dels lauradors del Quarter de Campanar, orta de la ciutat de*

⁹⁰⁷ RUBIO VELA, A., "El Hospital de Sant Llàtzer como morada...", *cit.*, pp. 350-351.

⁹⁰⁸ El azote (*açot*), también llamado látigo o zurriago, es el instrumento formado por un conjunto de correas o cuerdas que sirve para golpear a las bestias y dirigir su recorrido durante la realización de los surcos de labranza. De ahí procede el nombre de los labradores o yunteros de azote (*jouers d'àçot*).

⁹⁰⁹ *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 462-469 (doc. LXXVII).

València, situada al noroeste de la ciudad.⁹¹⁰ La asociación había sido instituida *en lonch temps passat* bajo la advocación de la Virgen del Carmen, patronazgo derivado de la sede religiosa de la fraternidad: *la sgleya e monestir de Madona Sancta Maria del Carme*. Allí se reunían tres veces al año para celebrar capítulo ordinario donde trataban asuntos de la cofradía, como la solicitud al rey presentada y firmada por 49 cofrades-agricultores⁹¹¹ para obtener la sanción estatutaria y pasar a ser una asociación reconocida oficialmente.

Los estatutos les permitían recibir como cofrades a hombres y mujeres de cualquier oficio hasta alcanzar los 100 integrantes. Contaban con una estructura dirigida por cuatro mayores y dos andadores. Las celebraciones litúrgicas tenían lugar en el altar de San Salvador del convento del Carmen donde los agricultores de Campanar disponían de cirios y lámpara votiva para el culto. Allí se congregaban para realizar las asambleas, pitanzas y aniversarios con los frailes carmelitas, quienes probablemente presidían sus actos religiosos. Finalmente, contaban con la facultad regia para aprobar nuevas normativas con la licencia previa del Gobernador.

COFRADÍA DE LABRADORES DE RUZAFÁ (SAN VALERO) [1392]

La última cofradía de agricultores que conocemos para el periodo medieval sigue los modelos de concentración topográfica que caracterizan a las asociaciones agrícolas de Valencia: la cofradía de labradores de Ruzafa. Su institución se produce a petición *dels lauradors e altres vehins e habitants en lo loch e parròquia de Ruçafa*, situada al oeste de la ciudad, fuera del recinto amurallado. Juan I aprobaría sus ordenanzas fundacionales el 20 de diciembre de 1392 pasando a denominarse *confraria e almoyna dels lauradors de Ruçafa e de Sant Valero*.⁹¹²

⁹¹⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 156r-160r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 53.1.

⁹¹¹ Una vez más conocemos el nombre de sus integrantes: Llorens Segales, Jaume Mulet, Jaume Mulet de Benicalap, Ramon Mulet, Bernat Cebrià, Bernat Adrià, Bernat Rocabertí, Miquel Pérez, Arnau Pérez, Miquel d'Orís, Joan Esteve, Guillem Prior, Bernat Parador, Antoni Pascual, Joan de Valls, Antoni Puig, Antoni Gascó, Andreu Folgado, Antoni Ferrer, Garcia Durà, Pere Aliaga, Sancho Gómez, Bartomeu Roís, Assensi Llop, Bernat Carbonell, Pere Juneda, Bernat Parador, Bernat Bosch (major), Bernat Bosch (menor), Bernat Noguera, Pere Mulet, Llorens Tarragó, Domingo Gomis, Nadal Noguera, Domingo Claramunt, Jaume Castellar, Vicent Fenollosa, Miquel d'Anyó, Francesc Barrinou, Miquel Barrinou, Pascual Pérez, Pascual Martí, Mateu Aparici, Bernat Esteve, Domingo Calvo, Bernat Vicent, Joan Fortaner, Bernat Miquel y Joan Mulet.

⁹¹² ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 191r-193r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 54.1.

La elección del santo titular –el obispo de Zaragoza san Valero (c. 250-315)– deriva de la advocación de la iglesia parroquial de San Valero que ejercía de sede social y religiosa de la cofradía de labradores. Allí celebraban *consell o capítol tantes vegades l'any com a aquells plaurà*.

La importancia de Ruzafa como lugar más poblado de la huerta de Valencia y su proximidad al perímetro urbano explican que la cofradía de San Valero fuese la asociación agrícola de mayor peso numérico de Valencia según sus estatutos, pudiendo formar parte de ella los labradores vecinos del distrito parroquial junto a sus mujeres, *ab totes aquelles altres persones de la orta circumvehins del dit loch e parròquia* hasta la cantidad de 200 personas laicas, además de 10 presbíteros escogidos a beneplácito de la entidad. El coste de la matrícula era de 20 sueldos o 50 si se solicitaba el ingreso *in articulo mortis*. Su administración estaba regida por cuatro mayores elegidos anualmente y obligados a rendir cuentas al final de su mandato. Practicaban diversos actos devocionales y caritativos (asistencia a los sepelios, pitanza, socorro de pobres y enfermos, redención de cautivos, etc.) y tenían permiso para redactar nuevos reglamentos una vez obtenidas las licencias respectivas.

3.4.2. Cofradías de mercaderes:

COFRADÍA DE MERCADERES (SAN FRANCISCO) [1303]

Durante el ciclo ordenancista del reinado de Jaime II que precedió a la legislación anticorporativa de principios del siglo XIV se fundó la cofradía de mercaderes de la ciudad de Valencia bajo el patronazgo de San Francisco. El 18 de diciembre de 1303 el monarca respondió a una petición instada por los frailes menores permitiendo a *universis mercatoribus civitatis Valencie* formar una *confratria* en el monasterio de San Francisco de Valencia.⁹¹³

Para su gobierno, los cofrades podrían elegir cada año a dos o más prohombres mercaderes –*duos probos homines de arte mercatori aut plures*– encargados del buen funcionamiento del arte, con capacidad para emitir ordenanzas y pacificar cualquier discordia interna o externa suscitada entre los miembros de la sociedad y otras personas ajenas a la agrupación.⁹¹⁴ Contaban además con autorización para congregarse

⁹¹³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 201, fols. 68v-69r. Vid. *Ap. Doc.* nº 12.1.

⁹¹⁴ El privilegio fundacional se refiere a la entidad confraternal usando indistintamente los términos *confratria* y *societatis*.

semanalmente a todos sus integrantes o a diez de ellos para tratar y ordenar asuntos lícitos y honestos. Una vez al año podían celebrar una comida colectiva junto a los frailes menores en la casa del convento de San Francisco, siendo costeadado el convite a cargo de la cofradía. Finalmente, Jaime II facultó a la cofradía para recaudar colectas con el fin de sufragar algunos fines piadosos de la asociación como el subsidio a los mercaderes empobrecidos o la compra de cera para los funerales de los miembros.

Tras la erección confraternal no volvemos a tener noticias sobre la asociación mercantil, al menos hasta finales del siglo XIV. El 27 de mayo de 1394 Juan I, a petición de los Jurados de la ciudad, otorgó licencia al conjunto de mercaderes de Valencia para reunirse y celebrar consejos *pro dirigendis actibus mercantilibus*.⁹¹⁵ El documento no menciona en ningún momento a la cofradía de San Francisco que pudo desaparecer durante alguna de las políticas abolicionistas del *Trescientos*.

La nueva corporación autorizada por Juan I presentaba amplias facultades y una estructura administrativa gobernada por un cuerpo de jurados mercaderes (*iurati mercatori*) cuyo número podía oscilar entre diez y veinte miembros, a cuya cabeza se situaba un procurador y un número indeterminado de consejeros. Entre sus prerrogativas destacaba el permiso para conceder licencias de marcas e imponer impuestos sobre el transporte de mercancías (*vectigalibus, lezdis, represaliis et aliis*), pudiendo percibir un salario de los importes recaudados por la actividad realizada.

Sorprende, sin duda, la magnitud de las prerrogativas adquiridas en 1394 por los mercaderes valencianos, especialmente si tenemos en cuenta que los derechos económicos concedidos por la monarquía al arte se inmiscuían en las competencias fiscales y tributarias del municipio, aunque paradójicamente la súplica había sido elevada al rey por el órgano ejecutivo. La ausencia de documentación posterior específica referida a la corporación de mercaderes nos impide asegurar la aplicación real del privilegio tal y como aparece redactado, pero evidencia, como mínimo, el intento de organización corporativa del arte mercantil valenciano desde finales del siglo XIV.

Ahora bien, la falta de referencias a la corporación de mercaderes no implica que parte del contenido del documento de 1394 no llegase a aplicarse. Los jurados mercaderes vuelven a ser mencionados en un privilegio concedido por Alfonso *el Magnánimo* al Consulado del mar en 1418. La provisión real regulaba el sistema de

⁹¹⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1909, fol. 55r-v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 12.2.

elección de los cónsules y jueces de apelaciones de dicho tribunal, pero también de los nuevos *iurati mercatori*, que serían elegidos por sorteo de la lista confeccionada previamente por los cónsules, jueces y jurados mercaderes salientes.⁹¹⁶ La intervención cada vez mayor del sector mercantil en el *Consolat* a lo largo del siglo XV plantea la posibilidad de que la estructura corporativa de los comerciantes inaugurada en 1394 terminase siendo el propio Consulado del mar, el cual pasó de ser una institución marítima para convertirse en un tribunal comercial.

3.4.3. Cofradías de pescadores:

COMÚN Y COFRADÍA DE PESCADORES (SAN GUILLERMO/SAN ANDRÉS) [1283/1308]

Uno de los oficios más antiguos y organizados de Valencia fue el de los pescadores.⁹¹⁷ Su actividad profesional está reconocida desde 1250, momento en que Jaime I otorgó la libertad de pesca y de venta de pescado tanto en el mar como en la Albufera a los habitantes de la ciudad y del reino de Valencia, además de a los foráneos, pero reteniendo para las arcas reales en concepto de regalía el 10% de lo pescado en el mar y el 20% de la Albufera.⁹¹⁸

Su institución como corporación laboral, aunque el nombre de *Comú* fue utilizado más tarde, se produjo el 30 de noviembre de 1283 por privilegio de Pedro *el Grande* dado a los pescadores de la Albufera.⁹¹⁹ La concesión regia permitía a sus integrantes instituir cuatro prohombres pescadores encargados de regular la práctica de la pesca, sus técnicas y el instrumental necesario, vetando el uso de otros aparejos con el fin de proteger el espacio pesquero de la Albufera.⁹²⁰ Dicho cuerpo directivo sería elegido anualmente por el Baile o el arrendatario de la Albufera, debiendo jurar ante

⁹¹⁶ *Aur. Op. priv.* IX. Alfonso III. (1418-III-22).

⁹¹⁷ Para los pescadores de Valencia puede verse: CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, op. cit., "Pescadores", pp. 164-170; CARUANA TOMÁS, C., *Estudio histórico jurídico de la Albufera de Valencia: su régimen y aprovechamiento desde la Reconquista hasta nuestros días*, Valencia, 1954; AYZA ROCA, A., "La pesca en la València del segle XIV", *L'Espill*, nº 17-18 (1983), pp. 159-190; VENDRELL DE MILLÁS, F., "Ordinacions en favor dels pescadors de l'Albufera i de la mar de la ciutat de València", *Medievalia*, nº 10 (1992), pp. 479-493; GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Las cofradías del mar en la Corona de Aragón (siglos XIII-XV)", *Espacio, Tiempo y Forma*, UNED, Historia Medieval, Serie III, t. 21 (2008), pp. 285-310 (en concreto pp. 291-294).

⁹¹⁸ *Aur. Op. priv.* XXXVI, Jaime I. (1250-I-21).

⁹¹⁹ *Aur. Op. priv.* XXI, Pedro I. (1283-XI-30); ACA. *Real Cancillería*, reg. 201, fols. 74v-75r (copia de 1303); ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 1r-v. Ed. FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro de los privilegios de la Albufera de Valencia*, Zaragoza, 1995, pp. 9-10. Vid. *Ap. Doc.* nº 3.1.

⁹²⁰ Se prohíbe la pesca en la Albufera con *almixars*, *pantenes*, *faxets*, *alcudia*, *bruquina* con red y *ab cop sec*, *saltades seques* y *raillar* por debajo del cañizo, así como pescar *de la pedra avall*.

ellos su cargo. Las primeras reglamentaciones prohibían además pescar a menos de una milla de la embocadura o gola –*non piscentur aliqui in circuitu gule Albufarie a parte de uno miliario*– y regulaban las etapas de pesca, prohibiendo su ejercicio entre las fiestas de San Miguel y la Pascua. En enero de 1284, apenas dos meses después de erigirse como corporación, obtuvieron licencia para formar parte del *Consell* municipal junto a otros catorce oficios de la ciudad.

Jaime II confirmaría en 1303 sus estatutos primigenios añadiendo algunas disposiciones como el veto a introducir *cabusseres*⁹²¹ y de pescar con *alfadida* (alhadida) entre las fiestas de Pascua y de San Miguel.⁹²²

Poco tiempo después, el mismo monarca aprobaría las primeras ordenanzas de su cofradía anexa. La cofradía de pescadores de la ciudad de Valencia –*qui piscantur suclos, palangres et pisces rubeos, et capiunt alios pisces cum exarcis vocatis batues et gires*– fue instituida bajo la advocación de San Guillermo el 14 de septiembre de 1308 en el convento de la Santísima Trinidad.⁹²³ Sus normativas confraternales son idénticas a las concedidas a las cofradías de mercaderes, calafates, marineros, molineros y tejedores de bruneta por estas mismas fechas: podían elegir a dos o más prohombres para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana, celebrar convite anual junto a los frailes trinitarios y pasar colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos.

La *almoyna dels pescadors* sería reformada el 20 de diciembre de 1392 por privilegio de Juan I, adoptando ahora el patronazgo de San Andrés.⁹²⁴ El cambio de advocación respondía a la nueva sede religiosa de la asociación: la iglesia parroquial de San Andrés, donde sus cofrades habían dispuesto una lámpara votiva y cirios en el altar del santo patrón. Allí conmemoraban la festividad patronal y celebraban misa todos los sábados en honor de la Virgen María. La vinculación entre la cofradía y la casa de los frailes trinitarios desaparece como lugar de culto, pero también como sede social. Según los estatutos, los pescadores podían reunirse cuatro veces al año para tener capítulo en cualquier iglesia o monasterio de la ciudad *lo digmenje après Nadal, lo digmenje après Pascha de Resurrecció, lo digmenge après Sent Johan de juny e lo digmenje après la festa de Sent Miquel de setembre*. Se congregaban también una vez al año *en aquell*

⁹²¹ Barcas utilizadas para pescar o cazar aves acuáticas en la Albufera de Valencia.

⁹²² ACA. *Real Cancillería*, reg. 201, fols. 74v-75r. ARV. reg. 621, fols. 1v-2r. Ed. FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro...*, op. cit., pp. 11-13. Vid. *Ap. Doc.* n° 3.2.

⁹²³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 205, fol. 198v. Vid. *Ap. Doc.* n° 3.3.

⁹²⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 166r-168v. Vid. *Ap. Doc.*, n° 3.9

monestir de frares o loch on los serà ben vist para celebrar pitanza con los frailes que les acogieran y aniversario general con diez misas de réquiem por las almas de sus familiares y benefactores. Sus cofrades pagaban por la matrícula 10 sueldos y 50 como requirentes, excepto los menores de 20 años que debían abonar 30 sueldos si solicitaban el ingreso al final de sus días. Entre sus fines benéficos, además del sufragio de difuntos, se contemplaba la provisión a pescadores pobres o enfermos, independientemente de que estos fueran o no miembros de la cofradía. En este sentido, todos los hombres *qui servexen en l'art de pescar, axí de fora (del mar) com dins terra (de la Albufera)*, si querían obtener el dispendio caritativo, debían contribuir a los gastos confraternales pagando de sus respectivas soldadas dos dineros por libra *per ço que aquells, ab les altres quantitats de diners de la dita almoyna, puixen ésser subvenguts e ajudats en lurs malalties e necessitats*.

Al margen de la cofradía, la comunidad de pescadores continuó creciendo auspiciada por las concesiones de los monarcas. El 9 de mayo de 1329 Alfonso *el Benigno* había confirmado los privilegios otorgados por sus predecesores en 1283 y 1303 respectivamente.⁹²⁵ Pedro *el Ceremonioso* ratificaría los acuerdos en 1336 pero imponiendo una pena de cien morabatines de oro a los contraventores.⁹²⁶ Volvería a confirmarlos en 1337 añadiendo algunas disposiciones sobre la pesca en lugares prohibidos y aclarando las facultades de los cuatro prohombres pescadores, que ahora pasaban a denominarse jurados de la pesquería (*iurati pesquerie*).⁹²⁷

En octubre de 1368 el mismo rey autorizó a los jurados de los pescadores a nombrar síndico o síndicos *–procuratorem aut syndicum, semel et pluries–* que representaran a la corporación ante las instituciones.⁹²⁸ El documento resulta especialmente interesante, además de por la creación del cargo de procurador, porque menciona por primera vez al colectivo de pescadores con el nombre de *Común* o *Comunidad*, haciéndose extensivo su uso para referirse a todos los profesionales de la

⁹²⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 478, fols. 258v-260r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 3.4.

⁹²⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 859, fols. 236v-237v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 3.5.

⁹²⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 861, fols. 311-312v. Ed. BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio del Reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*. Valencia, 1784-1786, vol. III, cap. 7, nº III, pp. 353-360. Vid. *Ap. Doc.*, nº 3.6.

⁹²⁸ ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fol. 12r. Traslado notarial (1392-VI-12). Ed. FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro...*, *op. cit.*, pp. 36-37. Vid. *Ap. Doc.* nº. 3.7.

pesca, tanto de la Albufera como del mar: *comunitatis piscatorum maris et Albufarie Valencie*.

La asimilación de los pescadores del mar a la comunidad de pescadores de la Albufera no terminó de convencer a los primeros, lo que suscitó controversias y disputas entre ambos sectores. Los *piscatores maris*, llamados vulgarmente *pescadors de fora*, pretendían instituirse como colectivo independiente con su propia administración –*petebant et conabantur habere iuratos et collegium per se et quod de cetero essent ex toto separati*–, lo que vulneraba los privilegios del Común según los jurados de la Albufera. El conflicto terminó por resolverse el 20 de octubre de 1382 con una sentencia dictada por el infante Juan en la cual se declaraba que los pescadores del mar debían permanecer integrados en la organización colegial de los pescadores de la Albufera.⁹²⁹

Siendo rey, en junio de 1393, Juan I confirmó y amplió las ordenanzas del Común de los pescadores permitiendo a sus jurados congregar a sus afiliados, dada la inobservancia de la norma, *així per ordinació de les dites pesqueres com per fer compartiments o taxes de les quantitats que han o hauran a pagar*. La reunión y el sometimiento a los jurados se extendía a los pescadores de Cullera, Sueca y Catarroja, además de los de Valencia. Entre otras concesiones, se daba facultad a los *jurats del dit Comú* para dirimir pleitos entre pescadores –*axí de la mar com de la Albufera*– sin necesidad de recurrir a las autoridades judiciales (Gobernador, Justicia civil o Justicia de trescientos sueldos) y se les daba permiso para nombrar a veinticinco consejeros pescadores –*deu de broginers, deu de bacedors e cinch de la mar*– que ayudasen y aconsejasen a los jurados, siempre que su elección se efectuase en presencia del Baile.⁹³⁰

La coyuntura iniciada tras el cambio de siglo es indicativa del poder alcanzado por la corporación de pescadores. Su sucesor, Martín *el Humano*, volvió a reformar los

⁹²⁹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 24r-26v. Ed. CARUANA TOMÁS, C., *Estudio histórico jurídico de la Albufera de Valencia...*, *op. cit.*, pp. 190-191; FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro...*, *op. cit.*, pp. 71-74.

⁹³⁰ CO.DO.IN, t. XLI, pp. 78-86 (doc. LXXXVII). Vid. *Ap. Doc.* n.º. 3.10. Conocemos los nombres de los veinticinco consejeros que prestaron juramento de su cargo en 1402 en presencia del *batle de la Albufera*: Bernat Bonet, Francesc Ferrando, Bernat Sentpol, Nicolau Colels, Joan Ferrando, Guillamó Joan, Garbera, Pascual Pí, Pere Peyrats, Bernat Fuster, Bernat Pons, Bernat Reg, Macià Pons, Reig menor, Sobirats, Joan Romeu y Albert, menor. Cfr. FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro...*, *op. cit.*, pp. 58-59.

estatutos del Común en 1404 ampliando considerablemente sus prerrogativas.⁹³¹ A petición de sus jurados, las tareas judiciales que afectasen a personas ajenas a la corporación serían remuneradas con dos dineros por libra de cada parte litigante. Podrían modificar y corregir sus normativas con la aprobación del Baile de la Albufera y del Baile General. Tenían facultad para requerir a los oficiales reales y ejecutar sentencias, multando, corrigiendo y requisando las armas de los pescadores con el fin de evitar discordias y escándalos. Contaban también con permiso para vender pescado franco en la popa de las embarcaciones. Según los capítulos, se regulaban las etapas de pesca y de caza de aves, y se limitaba el número de canastas de pescado expuestas en la Pescadería. Además, tenían prohibido vender la ropa que se guardaba en las pesqueras y el pescado sin quintar.

El documento informa a su vez de un nuevo intento de segregación por parte de los pescadores del mar que pretendían nombrar jurados propios. Los *jurats* de la Albufera replicaron alegando los problemas y desórdenes que ocasionaría la secesión, al igual que había sucedido con otros oficios de la ciudad como los pelaires, divididos en dos cofradías, hecho que repercutiría de manera negativa dificultando la recaudación del quinto real y vulnerando otros derechos del rey. Para evitar dicha hipotética situación, los regidores del Común suplicaron al monarca que *no sia feta separació dels dits pescadors, ni de la universitat e concòrdia de aquells; e uns jurats acostumats sien comuns a aquells i no separats ni departits*. El rey accedió a la petición imponiendo una pena de mil morabatines.

Por otro lado, los pescadores habían solicitado al rey Martín licencia para comprar unas casas en la ciudad *a obs del Comú e de lur offici* obligando a todos los pescadores a contribuir a los gastos de edificación de la nueva sede social. La casa sería adquirida finalmente en el distrito de la parroquia de San Andrés en algún momento entre 1404 y 1415. Anteriormente se acostumbraban a reunir en el *obrador o casa del quint del peix de la dita Albufera*. El 10 de junio de 1415 el monarca Fernando I concedió un privilegio al Común permitiendo a los pescadores reunirse cada vez que considerasen oportuno *en la casa o cases que-l Comú dels dits peixcadors ha, té e posseix, situada en la parròquia de Sant Andreu, en lo carrer de les Parres*, para tratar asuntos concernientes al oficio. Alrededor de la sede se aglutinaban los domicilios

⁹³¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2.201, fols. 31v-37r. Ed. BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías...*, op. cit., vol. III, cap. 7, nº VI, pp. 362-373. Vid. *Ap. Doc.* nº. 3.11.

particulares de muchos pescadores.⁹³² Las reuniones podrían tener lugar sin necesidad de solicitar licencia al Baile a excepción de las juntas que se realizasen en tiempos de guerra *o en temps que no hagen o no coneguen qui és lur rey e senyor*.⁹³³

Los estatutos de 1415 establecían además nuevas normas sobre la actividad pesquera y la venta de pescado. Reivindicaban la autoridad de los jurados de la corporación disponiendo que pudiesen conocer todas las cuestiones surgidas entre sus miembros y regular los puestos de venta sin intromisión del *Mostassaf*. Su salario por dirimir los pleitos con extranjeros aumentaba a tres dineros por libra, siempre que el monte no superase los cincuenta sueldos. Al mismo tiempo, los jurados, junto a los veinticinco consejeros, podrían conceder licencias de pesca en tiempos vedados o bien prohibir la pesca en las etapas permitidas, haciendo extensiva la norma a todos los pescadores. Tenían también permiso para perseguir a los mozos (*massips*) del oficio que huyesen sin haber cumplido el periodo de formación con su amo. Según las ordenanzas, todos los pescadores del Común estaban exentos de pagar sisas y otras imposiciones por el pescado y por sus aparejos pesqueros, beneficiándose de la medida *tots los pescadors de València e del terme de aquella, de Cullera, de Çuequa, de Sollana, de Alcaçia, de Çilla, de Catarroja, de Maçanaça, de Albal, de Alfafar, de Benituçer, de Alboraya, de Meliana, de Arbuxech, de Albalat, Maçamagrell, Cebolla e lo Puig*.

El sistema de elección de los jurados del Común se modificaba. A partir de este momento los cuatro jurados salientes elegirían a ocho *bons hòmens* pescadores de la asociación el último día del año, *en la vespra de la festa de Ninou*, de los cuales el Baile General elegiría a cuatro como jurados entrantes. Los nuevos administradores prestarían juramento de su cargo y elegirían a los veinticinco consejeros según la costumbre. Finalmente, se reiteraba a los pescadores del mar la prohibición de separarse del Común y se ratificaban algunos privilegios antiguos otorgados por sus predecesores como el derecho de aprobar nuevas ordenanzas.

Tras modificar la provisión de plazas, la vigilancia a los jurados del Común se acentuó a lo largo del siglo XV. Un nuevo privilegio dado por Alfonso *el Magnánimo*

⁹³² En la calle de las Parras tenían su vivienda particular al menos once *peixcadors* a principios del siglo XV. Cfr. GARCÍA MARSILLA, J.V., "Las calles y los nombres. Ensayo de una sociotopografía de la Valencia medieval", *Historia de la ciudad. VI. Proyecto y complejidad*, Valencia: Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, 2010, pp. 40-79 (en concreto p. 51).

⁹³³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2.395, fols. 105r-112v. Ed. VENDRELL DE MILLÁS, F., "Ordinacions en favor dels pescadors de l'Albufera i de la mar de la ciutat de València", *Medievalia*, nº 10 (1992), pp. 479-493. Vid. *Ap. Doc.* nº. 3.12.

en octubre de 1451 imponía que el *Guardià de la Albufera*, o en su defecto su lugarteniente, asistiese a las reuniones de la corporación ocupando el lugar central, *in medio quatuor iuratorum*, siendo además el primer voto y la primera voz de la asamblea.⁹³⁴

Pese al control institucional, la tendencia al fraude se convirtió en una práctica habitual durante las elecciones de los jurados pescadores. En una carta del rey Fernando el Católico dirigida al Baile General, fechada en 1487, se advertía de los abusos cometidos por el Común en los comicios: *per alguns dels dits peixcadors són abús de dites coses elegint y presentant los dits huyt hòmens a passió y no dels més sufficientes, ni tanpoch dels peixcadors de la Albufera, contra forma del dit privilegi, lo que redunda en prejuhi de les vostres regalies e dels drets de la dita Albufera*. Para evitar la situación de agravio, el monarca dictó instrucciones al Baile ordenándole rechazar la lista de ocho *jurats novells* que le presentasen si observaba que estos no eran hábiles y suficientes y pescadores de la Albufera, *ço és, quatre dels batidors y quatre dels bruginés*.⁹³⁵

COFRADÍA DE BERGANTS I CALADORS (SANTA MARÍA DE MONTEOLIVETE) [1503]

Pese a que el Común de pescadores y su cofradía monopolizaron durante el periodo medieval toda forma de asociación pesquera en Valencia, a principios del siglo XVI se creó una cofradía de *bergants e caladors dels boligs de la mar e Albufera*. El boliche (*bolig* o *bolitx*) o la jábega es un tipo de red de mallas estrechas que da nombre a un arte de pesca de calado que consistía en barrer el *bolig* desde la barca casi sin tocar el fondo y se hacía servir para pescar peces menudos (*peix de bolitx*). En la ciudad de Valencia los bergantes y caladores ejercían su profesión tanto en el mar como en la Albufera.

Su institución como cofradía profesional bajo la advocación de Santa María de Monteolivete –*germandat, confraria e almoyna appellada de nostra Senyora Sancta Maria de Montolivet*– se produjo por privilegio de la reina Juana de Nápoles el 12 de junio de 1503.⁹³⁶ La elección de la patrona está relacionada con la partida de Monteolivete de la ciudad, donde todavía hoy existe una iglesia –entonces ermita o

⁹³⁴ FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro...*, op. cit., pp. 141-142.

⁹³⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.571bis, fols. 9v-10r. Vid. *Ap. Doc.* nº. 3.13.

⁹³⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 80v-83r. Vid. *Ap. Doc.* nº 72.1.

santuario— en la cual se venera un icono bizantino de la Virgen traído en el siglo XIV por los frailes benedictinos del monasterio de Santa María de Monte Oliveto (Siena). En la iglesia de Monteolivete los *bergants i caladors* poseían capilla y derecho de sepultura.

Las ordenanzas fundacionales les permitían recibir hasta 300 cofrades entre hombres y mujeres, poseer aparejos funerarios (*caxa e lit per a morts, e banch o banchs de ciris*) y material litúrgico para la capilla (*missal, càlzers, patenes, vestiments e altres ornaments*), imponer limosnas semanales para financiar las acciones caritativas de la cofradía, comprar casa y lechos para atender a los cofrades enfermos, tener caja pecuniaria, celebrar anualmente la festividad patronal *en una de les festes de la dita Nostra Senyora* con misa solemne y reparto de panbenitos, corregir y expulsar a los miembros desobedientes o viciosos, reunirse en capítulo cuatro veces al año, elegir cuatro mayores y un clavario para el gobierno confraternal mediante el sistema de *redolins* y tener andadores para congregar a los cofrades. Como novedad respecto a otras cofradías, el capítulo noveno establecía que del pescado obtenido por los cofrades podía donarse una parte a la cofradía en concepto de limosna:

"(...) que del peix que los dits bergants e caladors peixcaran e dar los donarà nostra Senyora, que cascú d'aquells puixa donar a la dita almoyna e confraria aquella part que volrà per caritat e almoyna. Plau a sa majestat."⁹³⁷

3.4.4. Cofradías de marineros:

CONSULADO DEL MAR Y COFRADÍA DE MARINEROS (SAN PEDRO/SANTO DOMINGO Y SAN ESTEBAN) [1283/1306]

Desde finales del siglo XIII los marineros de la ciudad de Valencia contaron con una institución marítima que, en origen, funcionaba como una corporación profesional más.⁹³⁸ El *Consolat de mar* se erigió a raíz del *Privilegium Magnum* concedido por el rey Pedro *el Grande* el 1 de diciembre de 1283.⁹³⁹ Entre las distintas concesiones dadas

⁹³⁷ Vid. *Ap. Doc.* n° 72.1.

⁹³⁸ Según Germán Navarro desde el siglo XIII el Consulado del mar de Valencia "se convirtió en una corporación profesional de los hombres del mar de la ciudad, como si se tratase de un oficio más". Pero a finales del Cuatrocientos, una vez perdido su carácter profesional marítimo, terminaría por transformarse "en un tribunal para la defensa del comercio y del impuesto del peaje del mar". Cfr. NAVARRO ESPINACH, G., "El Consolat de mar", en *Ciudad y Reino. Claves del Siglo de Oro valenciano*, coord. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, Valencia, Ajuntament de València, 2015, pp. 143-145.

⁹³⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 130r; AMV. *Ms. Llibre del Consolat de Mar*, fols. 100v-101r; *Aur. Op. priv.* XX. Pedro I. Cfr. *Llibre del Consolat de Mar (Arxiu Municipal de València)*. Any 1407. Introducción, transcripción y traducción castellana por Antoni Ferrando Francés, Valencia, 1977, p. 239.

a la ciudad, el monarca otorgó facultad a los prohombres del mar (*probis hominibus maris*) para elegir anualmente en la fiesta de Navidad a dos cónsules encargados de dirimir los pleitos surgidos entre marineros y comerciantes de acuerdo al derecho consuetudinario marítimo. De esta forma, los *hòmens de mar* se atribuían una competencia jurisdiccional que hasta ese momento había recaído en el Justícia, motivo por el cual los dos cónsules debían jurar su cargo anualmente ante dicho magistrado en la catedral.

Apenas un mes después de instituirse el Consulado, otro privilegio real fechado el 5 de enero de 1284 concedía a los cónsules licencia para construir una barraca en el puerto o *Grau* de Valencia donde custodiar los aparejos navales, constituirse en comunidad (*facere comune*) y recaudar tasas para la realización de dicho almacén.⁹⁴⁰

La estructura administrativa del *Consolat* se completaría en el mes de diciembre de 1284 con una nueva provisión regia, según la cual cada año en la elección de los cónsules sería asignado por el rey o el procurador general un prohombre del oficio del mar como juez de apelaciones, quien debía conocer todas las resoluciones dictaminadas por el Consulado.⁹⁴¹ El ciudadano de Valencia Jaume de Vich detentaría por primera vez el cargo. En 1332 Alfonso *el Benigno* reformaría la disposición añadiendo la prohibición de apelar a las sentencias dictadas por el juez del Consulado.⁹⁴² En octubre de 1336 Pedro *el Ceremonioso* confirmaría todos los privilegios anteriores relacionados con la elección y las competencias del juez de apelaciones.⁹⁴³

Hasta mediados del siglo XIV los cónsules del mar eran elegidos entre los marineros de la ciudad, estando excluidos todos aquellos profesionales que no fueran conocedores de dicho arte. A partir de 1358 una provisión del monarca determinó que

Otras ediciones: *Llibre del Consolat de Mar*. Edició a cura de Germà Colon i Arcadi Garcia, Barcelona: Fundació Noguera, 1984, vol. III (Diplomatari), pp. 127-128, doc. 58; *Llibre del Consolat de Mar de València*. Introducción, transcripción y traducción al español por Vicente L. Simó Santonja, Ajuntament de València, 2006, p. 381. Vid. *Ap. Doc.* n.º. 4.1.

⁹⁴⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 144r. *Aur. Op. priv.* XXXIII. Pedro I. Ed. *Llibre del Consolat de Mar*. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), p. 59, doc. 59. Vid. *Ap. Doc.* n.º. 4.2.

⁹⁴¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 43, fol. 82v. Ed. *Llibre del Consolat de Mar* (A. Ferrando), *op. cit.*, p. 240; *Llibre del Consolat de Mar*. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), p. 131, doc. 61. Vid. *Ap. Doc.* n.º. 4.3.

⁹⁴² ACA. *Real Cancillería*, reg. 484, fol. 96v. Ed. *Llibre del Consolat de Mar* (A. Ferrando), *op. cit.*, pp. 242-243; *Llibre del Consolat de Mar*. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 134-135, doc. 64. Vid. *Ap. Doc.* n.º. 4.5.

⁹⁴³ BC. Ms. B-191, fol.4. Ed. *Llibre del Consolat de Mar* (A. Ferrando), *op. cit.*, pp. 243-244; *Llibre del Consolat de Mar*. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 136-137, doc. 66. Vid. *Ap. Doc.* n.º. 4.6.

de los dos cónsules elegidos cada año uno fuese mercader y el otro experto en el arte marítimo.⁹⁴⁴ El cambio institucional, solicitado por los Jurados y las autoridades municipales de Valencia, se producía a imitación de los consulados de Barcelona y Mallorca que contaban ya con representación del sector mercantil. El monarca utilizaría como argumento la disminución del número de marineros en la ciudad provocada por la Peste Negra y las guerras de la Unión y de Castilla para dar entrada a los mercaderes en el Consulado, rompiendo así la larga tradición corporativa de los hombres del mar.

La reforma administrativa que integraba de manera conjunta a comerciantes y marinos se concretaría todavía más cuatro años después. En 1362 el rey amplió su estructura corporativa añadiendo un juez de apelaciones que sería nombrado en la víspera de Navidad junto a las otras plazas. Al igual que sucedía con la elección de los cónsules, de los dos jueces designados cada año uno debía ser mercader y el otro marinero, pese a las reticencias mostradas por los hombres del mar.⁹⁴⁵ La provisión de los puestos de relevancia se llevaría a cabo por los propios cónsules y jueces cesantes del mandato anterior con el consejo de doce prohombres o más, de los cuales, la mitad serían comerciantes y la otra mitad marineros.

El sistema de elección se mantuvo así hasta 1418, momento en que Alfonso *el Magnánimo* introdujo el sistema sorteado de *redolins* para la provisión de cargos.⁹⁴⁶ El nuevo procedimiento basado en el azar establecía que los cónsules, jueces de apelaciones y jurados mercaderes salientes elaborasen dos listas de ocho nombres cada una: ocho comerciantes y ocho hombres del mar. Los ocho primeros nombres –de los mercaderes– se escribían en unas cédulas introducidas en bolas de cera (*bulis redolinis*) que debían ser depositadas en un recipiente de agua. Un niño, ejerciendo de mano inocente, extraía la primera bola que designaba al nuevo cónsul mercader, mientras que la segunda asignaba el cargo de juez de apelaciones de los comerciantes. El mismo método se empleaba para elegir al cónsul y al juez de apelaciones de los marineros, con

⁹⁴⁴ *Aur. Op. priv.* CVIII. Pedro II; *Llibre del Consolat de Mar* (A. Ferrando), *op. cit.*, pp. 250-251; *Llibre del Consolat de Mar*. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 161-162, doc. 76. Vid. *Ap. Doc.* nº. 4.7.

⁹⁴⁵ *Aur. Op. priv.* CXIX. Pedro II; *Llibre del Consolat de Mar* (A. Ferrando), *op. cit.*, pp. 253-254. *Llibre del Consolat de Mar*. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 166-167, doc. 79. Vid. *Ap. Doc.* nº. 4.8. El argumento esgrimido en este caso se basaba en que la mayoría de litigios promovidos ante los cónsules solían darse entre comerciantes o patrones de barco y marineros, siendo necesario por consiguiente elegir como jueces de apelaciones a personas expertas en tales oficios.

⁹⁴⁶ *Aur. Op. priv.* IX. Alfonso III. *Llibre del Consolat de Mar*. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 181-182, doc. 91. Vid. *Ap. Doc.* nº 4.12.

la salvedad de que en la lista marinera se incluían también a los navegantes, capitanes y patronos de navío. Los profesionales asignados en los puestos no podrían ser reelegidos hasta pasados tres años.

Dos años después, el 12 de enero de 1420,⁹⁴⁷ el rey modificaba la disposición anterior a petición de los Jurados de la ciudad, dado que la reforma perjudicaba al grupo marinero en favor de los comerciantes.⁹⁴⁸ La corrección afectaba exclusivamente a la elección de las plazas de los hombres del mar, quedando intacto el contenido restante. El cónsul y el juez marinero de la administración saliente, junto a los del mandato anterior, sin interferencia de los jurados mercaderes, nombrarían una lista con cuatro prohombres del mar aptos para ejercer las plazas de cónsul y juez marinero, los nombres de los cuales se sortearían siguiendo el procedimiento anterior.

Además, desde estas fechas la sede del *Consolat* se trasladó de la capilla de Santa Tecla a la Lonja Vieja de los mercaderes, situada en la actual plaza de la Compañía, para terminar ubicándose a finales del siglo XV en la Lonja Nueva sita en la plaza del Mercado.⁹⁴⁹

En las décadas siguientes la institución acabaría derivando hacia un control cada vez mayor del sector mercantil en detrimento del grupo marinero, al igual que había sucedido anteriormente en otras ciudades marítimas de la Corona como Barcelona o Mallorca. En una decisión sin precedentes, Fernando *el Católico*, con una nueva disposición concedida en 1493 al *Consolat* que ampliaba su jurisdicción en asuntos de comercio terrestre, eliminó la participación de los hombres del mar de los puestos de cónsules y jueces de apelaciones que ahora pasarían a estar integrados por un mercader y un ciudadano:

«(...) *statuimus, providemus et ordinamus, vobisque dictis consulibus presentibus et futuris in privilegium ducimus perpetuo concedendum, imprimis quod, sicut ex duobus, qui in consules maris in dicta civitate eliguntur, unus est mercator alter eligitur marinerius, amodo, finito presenti anno, non eligatur in consulem marinerius*

⁹⁴⁷ *Llibre del Consolat de Mar*. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 182-184, doc. 92. Vid. *Ap. Doc.* n° 4.13.

⁹⁴⁸ Tal y como aparecía redactado el privilegio de 1418, los jurados mercaderes participaban junto al cónsul y al juez de apelaciones de los marineros en las elecciones de los hombres del mar, lo que menoscababa sus derechos: *Et eisdem die, loco et forma fiat et fieri habeat electio consulis hominum maris civitatis prefixe scilicet per consulem et iudicem appellationis hominum maris et per iuratos predictorum mercatorum.*

⁹⁴⁹ NAVARRO ESPINACH, G., "El Consolat de mar", *op. cit.*, pp. 143-144. Allí se reunían para elegir a los representantes al Consulado los mercaderes desde 1418, pero los marineros continuaron haciéndolo en la iglesia de Santa Tecla, tal y como afirmaba la reforma del privilegio dada por el rey en 1420.

*citra officii marinerii aliquam notam, sed cesset omnino talis electio et eius loco eligatur modo infrascripto unus civis dicte civitatis Valencie et alter mercator in consules maris. Ita quod, sicuti consules ipsi maris erant unus mercator et unus marinerius, ex inde imperpetuum sint consules maris unus cives et unus mercator. Et iudex appellacionum emissarum ab ipsis sit semper mercator, ita quod, sicuti antea erant duo iudices appellacionum finito presenti anno, non eligatur ex tunc nisi unus in iudicem appellacionum et quidem mercator, ut predictum est, quemadmodum sunt in presenti civitate Barchinone (...).*⁹⁵⁰

Dos años después, los marineros, amparándose en los privilegios de 1362 y 1420, denunciaron ante el monarca su exclusión del Consulado:

*«(...) Emperò de alguns anys ençà, abusant de aquells, se és tengut tracte de no nomenar los mariners en la dita elecció sinó patrons de fustes. E axí ab aquesta pràctica il·lícita e injusta los dits mariners ne són de alguns anys ençà exclusos e lançats».*⁹⁵¹

El rey optó por trasladar la resolución del conflicto intra-consular al Baile General, Diego de Torres, del cual no conocemos la respuesta. No obstante, a juzgar por lo acontecido posteriormente, podemos aventurar que la resolución del Baile no sería favorable a los intereses de los hombres del mar que terminaron por perder sus plazas en la institución. A este efecto, el Consulado del mar de Valencia dejó de ser una corporación de marineros –o de marineros y comerciantes– para convertirse a finales del siglo XV en un organismo mercantil, un tribunal dirigido por hombres de negocios, en consonancia con el despegue comercial y financiero de la ciudad.⁹⁵²

Junto al *Consolat de mar*, los marineros valencianos contaron desde fechas muy tempranas con una estructura confraternal propia. El 4 de diciembre de 1306 Jaime II aprobó las ordenanzas fundacionales de la cofradía de marineros de la ciudad, instituida en el convento de Santo Domingo de Valencia bajo la advocación del fraile dominico San Pedro mártir.⁹⁵³ Los estatutos primigenios son similares al resto de cofradías erigidas en esta época: sus afiliados tenían facultad para nombrar a dos o más prohombres marineros para el gobierno confraternal y para el buen funcionamiento del oficio, con capacidad para resolver las disputas suscitadas entre los integrantes de la

⁹⁵⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.647, fols. 148v-153v. Ed. *Llibre del Consolat de Mar*. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 186-193, doc. 96. Vid. *Ap. Doc.* n° 4.14.

⁹⁵¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.653, fols. 99r-100r. Vid. *Ap. Doc.* n° 4.15. *Fustes*: embarcaciones de madera.

⁹⁵² Sobre el tema de la transformación de los Consulados del mar de la Corona de Aragón en organismos mercantiles puede verse: *Llibre del Consolat de Mar*. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Estudi Jurídic), pp. 262-263; NAVARRO ESPINACH, G., "El Consolat de mar", *op. cit.*, p. 144.

⁹⁵³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fol. 243v; Museo Naval de Madrid (MNM). *Ms.* 366, fols. 219r-220r. Vid. *Ap. Doc.* n° 4.4.

cofradía y otras personas ajenas a la misma. Gozaban también de permiso para reunirse una vez por semana junto a diez miembros o más para tratar asuntos lícitos y honestos y celebrar banquete anual junto a los frailes predicadores, pudiendo además recaudar fondos para sustentar a los cofrades más desfavorecidos y realizar cualquier otro tipo de obras caritativas.⁹⁵⁴

Las prácticas benéficas de los hombres del mar serían amparadas por la Corona. En 1382 Pedro *el Ceremonioso* dio licencia a los marineros y patronos de barcos de Valencia –*patronos navium, lemborum, aliorumque vasorum ac marinarios sive homines maris civitatis Valencie*– para que pudiesen recaudar limosnas de dos dineros por cada libra adquirida en sus viajes con el fin de redimir a los marineros cautivos en manos de infieles y dotar a las hijas de los marineros pobres para su casamiento, además de otras acciones piadosas.⁹⁵⁵

Diez años después, cincuenta y un cofrades marineros de la *almoyna dels hòmens de mar*⁹⁵⁶ solicitaron al monarca Juan I la reforma de sus ordenanzas, confirmadas el 20 de diciembre de 1392.⁹⁵⁷ A raíz de la nueva concesión la cofradía de marineros mudó su advocación inicial de San Pedro mártir por el doble patronazgo de Santo Domingo y San Esteban. El primer santo fue escogido en honor de la casa de los frailes predicadores que continuaba sirviendo de sede a la agrupación, celebrando cada año un convite y un aniversario en el monasterio de Santo Domingo junto a la comunidad monástica. La segunda advocación derivaba de la nueva capilla confraternal: *la capella del dit nostre governador e patró monsenyer sent Esteve, hedificada dins la dita ciutat*.

Los estatutos de 1392 permitían aceptar como cofrades tanto a hombres y mujeres *del dit ofici de mar* como a personas de cualquier oficio y estamento hasta

⁹⁵⁴ GONZÁLEZ ARCE, J.D., “Las cofradías del mar en la Corona de Aragón...”, *op. cit.*, pp. 295-296.

⁹⁵⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 940, fols. 54v-55r. Vid. *Ap. Doc.* n.º 4.10.

⁹⁵⁶ Conocemos los nombres de los miembros de la cofradía: los mayores Bernat Quintana y Guillem Torrella, los mayores del año anterior Pere Piquer y Barthomeu Andreu y los cofrades Pere Viguera, Johan Ulla, Bernat Paella, Arnau de Vilardida, Domingo Bonpar, Guillem Camarasa, Domingo Marqués, Ramon Guitart, Miquell Barbadell, Joan Stola, Francesc de la Cerca, Jaume Ripoll, Martí Eiximeny, Bartomeu Yvanyes, Antoni Guila, Joan Martí, Guillem Cardona, Antoni Blanch, Guillem Cardona, Francesc Conill, Joan Garcia, Guillem Cartabó, Ramon Giner, Jaume Monague, Bernat Oller, Francesc Clarmont, Arnau Llorens, Jaume Sols, Francesch Çagreja, Antoni Pelegrí, Francesc Boix, Pere Gironés, Joan Convento, Nicolau Pisa, Antoni Renart, Guillem Avella, Bernat Avella, Joan Torres, Miquel Molla, Francesc Romeu, Joan Burgau, Mateu Ferrer, Joan Just, Bernat Liminyana, Miquel Domènech, Bernat Güells y Pere Montalbí.

⁹⁵⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 172v-177r. Vid. *Ap. Doc.*, n.º 4.11.

alcanzar los 200 integrantes. De entrada pagaban un florín si el ingreso se realizaba en vida, dos florines si se producía tras la defunción a petición de los familiares, además de las tasas anuales de cuatro sueldos divididas en dos pagas. Entre las funciones asistenciales se recogía la comparecencia obligatoria a las sepulturas de cofrades, las oraciones por los difuntos y la provisión de pobres y enfermos. Además, se regulaba la elección de los mayorales, la rendición de cuentas y el salario de los andadores. Finalmente, el monarca autorizaba a los marineros para elaborar nuevas normativas en el futuro con el permiso del Gobernador.

3.4.5. Cofradías artesanales:

Industria del cuero:

COFRADÍA Y OFICIO DE *PELLISSERS* (SANTO DOMINGO) [1268]

Los trabajadores dedicados a la manufactura del cuero en Valencia fueron los primeros en organizarse bajo la fórmula confraternal. El primero de los oficios en alcanzar el reconocimiento institucional fue el de los peleteros o *pellissers* (*pelliparii*), integrado por menestrales especializados en el curtido y venta de pieles. El 8 de mayo de 1268 Jaime I concedió privilegio a *universis pellipariis civitatis Valencie* para fundar una cofradía sin impedimento alguno en honor de Santo Domingo y de la orden de los frailes predicadores, en cuyo monasterio dispusieron su sede religiosa con un altar dedicado al santo patrón. Se constituía así, al menos que tengamos constancia documental, la primera cofradía profesional de la ciudad y reino de Valencia.⁹⁵⁸

En 1284 el oficio de *pellissers* obtuvo licencia del monarca Pedro *el Grande* para formar parte del recién creado *Consell* municipal alcanzando así, junto a otros

⁹⁵⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 15, fol. 98r. Vid. *Ap. Doc.* n° 2.1. Algunos autores han confundido la cofradía de *pellissers* de Santo Domingo con la cofradía de ropavejeros o *pellers* de San Francisco, llegando a aludir incluso a un cambio de advocación y sede residencial en las ordenanzas posteriores. Cfr. SÁNCHEZ HERRERO, J., "Las cofradías alicantinas y valencianas...", *op. cit.*, pp. 341-342; GARCÍA MARSILLA, J.V., "Expertos de lo usado. Pellers, ferrovellers y corredors de coll en la Valencia medieval", en *Expertise et valeur des choses au Moyen Age. II. Savoirs, écritures, pratiques*, Feller, L.-Rodríguez, A. (dir.), Collection de la Casa de Velázquez (156), Madrid, 2016, pp. 343-358 (en concreto p. 353). Los estatutos de 1330 se refieren a ellos como *pelliparios* y los de 1392 como *officii pelliperiorum* o *pelicers* de manera indistinta, lo que coincide con la denominación dada al oficio en el acta de creación de 1268. Si a ello sumamos que en 1330 seguían manteniendo la sede en el monasterio de Santo Domingo con el mismo patronazgo parece claro que la primera cofradía profesional fue la de *pellissers* y no la de *pellers*, de la que no tenemos noticias hasta 1329. Sobre la asimilación y el uso indistinto de las voces *pellicerius* y *pelliperarius* en la documentación medieval véase: SIXTO IGLESIAS, R., *La contratación laboral en la Valencia medieval: aprendizaje y servicio doméstico (1458-1462)*, Tesis de Licenciatura inédita, Universitat de València, 1993, p. 207.

catorce oficios, la representación política en el órgano asesor de gobierno ciudadano con el nombramiento de cuatro *consellers d'oficis e mesters*.⁹⁵⁹

Tras apenas cincuenta años de existencia, la cofradía de *pellissers* fue suprimida junto al resto de asociaciones valencianas durante las procripciones del reinado de Jaime II. Su refundación se produce el 6 de enero de 1330, fecha en que Alfonso *el Benigno* accedió a la súplica presentada por los *proceres pelliparios* y concedió nuevas ordenanzas al colectivo.⁹⁶⁰ Los nuevos capítulos permitían a los peleteros recaudar limosnas semanales de una *mealla* para costear la cera de la lámpara que ardía día y noche ante el altar de Santo Domingo y los cirios necesarios para celebrar la festividad patronal (4 de agosto) con misa mayor y vísperas. Al día siguiente celebraban aniversario por las almas de los difuntos, con rezo de oraciones y absolución general en el cementerio de los dominicos. Las asambleas capitulares tenían lugar en el monasterio, donde elegían cada año nuevos mayores que custodiaban la caja confraternal y tenían facultad para corregir y expulsar cofrades. Allí realizaban también una comida o pitanza anual con los frailes de la orden. Los integrantes abonaban 5 sueldos en la entrada y otros 5 al final de sus días, además de un dinero en la sepultura de cada cofrade. Los ingresos se destinaban a realizar diversas prácticas caritativas como la provisión de pobres y enfermos, la redención de cautivos, el velatorio de difuntos, la recogida de miembros que hubiesen fallecido a cuatro leguas de la ciudad o el coste de algunas sepulturas.

Aprovechando la visita del monarca Juan I a la ciudad, los *pellissers* reformaron de nuevo sus estatutos el 20 de diciembre de 1392.⁹⁶¹ En el preámbulo de los mismos se hacían eco de los capítulos precedentes *per lo dit rey n'Amfós atorgats*. Ahora, en honor a Dios y a la Virgen –sin mencionar a Santo Domingo–, querían *novellament ordenar almoyna per los dits pelicers e succehidors lurs en lo dit ofici de Peliceria*, según la forma contenida en los nuevos capítulos acordados en asamblea conjunta.

En ellos se reformaba su estructura administrativa pudiendo elegir cuatro mayores como *caps e regidors de la dita almoyna*. Los cargos tenían una duración anual y se renovaban por designación directa de la junta directiva saliente, una vez

⁹⁵⁹ *Aur. Op. priv.* XXVII, Pedro I.

⁹⁶⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 216r-218v. *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 97-102 (doc. XXIV). Lo cita también: FALCÓN PÉREZ, M^o I., "La manufactura del cuero en las principales ciudades de la Corona de Aragón (siglos XIII-XV)", *En la España medieval*, n^o 24 (2001), pp. 9-46.

⁹⁶¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 101v-103v. *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 407-413 (doc. LXX).

establecida la rendición de cuentas. Los mayores, junto al resto de cofrades, podían designar a un andador encargado de notificar al resto de integrantes las reuniones de la cofradía. Podían congregarse tantas veces como quisiesen *en aquell loch o lochs on ben vist los parrà*.⁹⁶² Por permanecer en la asociación debían abonar cada año 4 sueldos en 4 pagas de tres en tres meses. Las tasas de matrícula aumentaban a 12 sueldos y para hacer efectiva la entrada de un nuevo miembro se requería la aprobación de los mayores con el consejo del resto de cofrades. Todos los socios convocados debían acudir a esponsales, nupcias, enterramientos y aniversarios de cualquier cofrade o de sus familiares (*mullers, fills o companyes*), pagando 10 dineros de multa los desobedientes. Si alguno de sus afiliados era vicioso o desobedecía las directrices de los mayores corría el riesgo de ser expulsado de la cofradía, pudiendo ser readmitido si se arrepentía de sus faltas. La expulsión confraternal, no obstante, repercutía en su actividad profesional, ya que *mentre serà fora de la dita almoyna* no podía *entrar en lo Dreçador o era on los pelicers han acostumat e acostumen dreçar e estendre lurs cuyroçs et aço per squivar bregua et conservar pau entre aquells*.

En relación a su organización profesional tenemos conocimiento de unos capítulos técnicos aprobados por el *Consell* municipal en octubre de 1471, los cuales fueron confirmados por el Gobernador unas semanas más tarde.⁹⁶³ Al igual que otros oficios de la urbe, los estatutos laborales prohibían abrir tienda y adobar pieles a personas que no hubiesen sido examinadas por los mayores y prohombres del oficio. Las tasas para realizar el examen variaban dependiendo de la procedencia del obrero que pretendiera acceder al grado de maestro. Los extranjeros pagarían 200 sueldos, los habitantes del reino 100 y los de la ciudad de Valencia 50, los cuales serían destinados *per obs de subvenir los pobres e necessitats del dit ofici*. Con el fin de evitar la competencia desleal se prohibió la contratación de obreros afirmados con otro maestro sin su permiso expreso. Cada obrero o *afermat* que entrase a trabajar o a aprender el oficio en la ciudad debería ser declarado por su maestro ante los mayores en el plazo de 5 días y pagar 6 sueldos. Se establecieron además cuotas anuales de 4 sueldos para los maestros del oficio y de 2 sueldos para los obreros que percibiesen una soldada de

⁹⁶² Por consiguiente, los *pellissers* podían reunirse en la iglesia de Santo Domingo como venía siendo habitual. No obstante, en el documento no se menciona en ningún momento la vinculación con la orden de los predicadores por lo que es probable que en algún momento del siglo XIV la relación entre ambas entidades se rompiese.

⁹⁶³ AMV. MC. A-39, fols. 28r-31v; ARV. *Gobernación*, n° 2.334, m. 16, fol. 37r; m. 19, fols. 27r-29v. Vid. *Ap. Doc.* n° 2.4 y 2.5.

diez florines o más al año. El importe recaudado se dedicaría a *luminàries de Corpus Christi e processons que-s fan entre l'any, e per entrades de rey, e sotsvenir pobres del dit offici, e altres coses e despeses pertanyents al dit offici*. Por su parte, las mujeres tenían vetado el acceso al oficio y tampoco podían abrir tienda de *pelliceria*, a excepción de las viudas de maestros que contribuiesen con las cuotas anuales.

Dado su incumplimiento, se recordó el capítulo de las ordenanzas confraternales de 1392 que prohibía introducir cueros en la era o *Dreçador* –donde los *pellissers* acostumbraban a extender sus prendas– a los socios expulsados de la cofradía. Dicha norma había sido reiterada anteriormente imponiendo una pena de 10 morabatines de oro, pero muchos ex cofrades *foragitats* la violaban constantemente entregando sus curtidos a otros maestros con acceso. Por este motivo, se decidió multar a los maestros que ayudasen a introducir los cueros de los miembros proscritos con una pena de 100 sueldos y la pérdida de las pieles introducidas en la era.

Por último, solicitaron el derecho de libre reunión para el oficio, sin necesidad de obtener licencia de algún oficial regio, del mismo modo que gozaba la cofradía de *pellissers* desde el privilegio de Juan I. La petición se produjo ante la duda de si la licencia concedida a la *almoina* para congregarse era aplicable al oficio, *com los hòmens del dit offici no sien tots de aquella dita confraria*. El consejo municipal proveyó finalmente, *per tolre tot dubte, que a tots los del dit offici se puixen aiustar per los fets e negocis del dit offici, sí e segons se poden ajustar e fonch atorgat als confreres de la dita confraria que són la major part del dit offici, ab licència emperò del governador e no en altra manera*.

COFRADÍAS DE ZAPATEROS

Si una profesión destacó por encima del resto en la especialización de la manufactura del cuero fue, sin duda, la del oficio de zapateros. Los *sabaters* eran los expertos dedicados a la fábrica y venta de calzado (*sabates, estivals, borzequins, tapins*, etc.).⁹⁶⁴ La existencia de zapateros en Valencia está confirmada desde la conquista

⁹⁶⁴ Los zapatos o *sabates* eran calzados de suela de cuero que cubrían hasta el tobillo y podían ser de distinta tipología: *sabata de corda, sabata botina redona, sabata de llengüeta, sabata de dona*, etc. El *estival* era un tipo de bota alta de calzar. Los *borzequins* o borceguineseran zapatos altos que llegaban hasta el tobillo o cerca de la rodilla, atados por delante con cordones. Los *tapins* o chapines eran un tipo de sandalia de tela de tacón alto con suelas de corcho y cuero que se utilizaban principalmente en la indumentaria femenina.

cristiana del siglo XIII y es en 1252 cuando aparecen mencionados por primera vez como oficio organizado en el *Llibre del Repartiment*. En esta fecha Jaime I confirmó la donación de varios talleres concedidos a los zapateros en 1239 en el solar conocido como *vall del Paradís*. En esta plaza situada al sur de la ciudad, en el distrito parroquial de Santa Catalina, se concentrarían las zapaterías, junto a las carnicerías, las tiendas de la *draperia* y las *taules de canvi*. La concesión regia incluía además cuarenta hanegadas de tierra en la partida de *Rayosa* y tres *adoberies* en el barrio de Roterós.⁹⁶⁵

El establecimiento colectivo de los profesionales del calzado de cuero y la concentración de talleres en un mismo espacio productivo favoreció al final de la centuria su estructuración como corporación, con dirigentes autónomos y representantes políticos desde 1283.

Por lo que respecta a su organización confraternal, el incremento progresivo del número de zapateros en Valencia propició en el siglo XIV la división de los profesionales del sector en dos entidades diferenciadas atendiendo a su *status* laboral (maestros-oficiales): la cofradía de San Francisco de maestros zapateros y la cofradía de San Lázaro de jóvenes zapateros y costureros. Ambas asociaciones, sin embargo, terminaron fusionándose en el año 1421 tras pactar una concordia de unión, ratificada por la reina María, por la cual pasaron a constituir una sola cofradía denominada *almoina dels sabaters*.⁹⁶⁶

OFICIO Y COFRADÍA DE *SABATERS* (SAN FRANCISCO) [1283]

Según atestigua el *Libro-Inventario* del Gremio de Zapateros, confeccionado en 1552, el acta fundacional de la corporación zapatera de Valencia se produjo en el año 1283. Entre el mes de diciembre de 1283 y el mes de enero de 1284 el monarca Pedro *el Grande* otorgó tres privilegios al oficio que constituyen la base de su estructura organizativa y profesional. En el primero de ellos se facultaba a los *sabaters* a trabajar y

⁹⁶⁵ TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, *op. cit.*, pp. 40-41; FERRÁN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, p. 183; PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, Ayuntamiento de Valencia, 1959, pp. 16, 72-73; CABANES PECOURT, M^a D., "Los primeros establecimientos...", *op. cit.*, p. 287. Existe un error de datación, ya que el privilegio de confirmación está fechado en 1252 y no en 1242. Cfr. *Llibre del Repartiment* (ed. A. Ferrando), n^o 1772, pp. 156-157. Las tenerías o *adoberies* del barrio de Roterós, denominadas posteriormente *d'en Cruilles*, estaban situadas en el distrito de la parroquia de la Santa Cruz, *prop l'ort del monestir del Carme, al mur del portal de la Blanqueria*.

⁹⁶⁶ Según Tramoyeres, la fusión de ambas cofradías ya se habría producido en 1404, pero no se formaliza definitivamente hasta el privilegio de la reina María de 1421. Cfr. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, p. 56.

poseer cueros en cualquier parte de la ciudad de Valencia.⁹⁶⁷ Las dos concesiones restantes fueron dadas a nivel colectivo a todos los oficios activos de la urbe, incluyendo a los zapateros: en una se les autorizaba *per a poder elegir en la festa de Nadal quatre maiorals* (sic)⁹⁶⁸ *per a negocis del offici*; mientras que en la otra se les facultaba para elegir a cuatro consejeros que representarían al oficio *per al regiment de la ciutat*.⁹⁶⁹

Una vez reconocida su incipiente estructura administrativa, a principios del siglo XIV la cofradía de zapateros (*sutores seu çapaterios*) se articuló utilizando como sede religiosa el monasterio de los frailes menores y adoptando a San Francisco como patrón del colectivo. Su desarrollo se mantuvo hasta las restricciones corporativas del reinado de Jaime II que dejaron en suspenso su actividad. El 27 de agosto de 1329 el monarca Alfonso *el Benigno* levantaría el veto en las Cortes de Valencia autorizando de nuevo la agrupación confraternal. La asociación zapatera se convertía así en la primera cofradía profesional restablecida por la Corona.⁹⁷⁰

Las ordenanzas de 1329 contenían los principales fines benéficos y religiosos de la entidad. Cada sábado los cofrades debían abonar una limosna de medio dinero (*mealla*). La recaudación se destinaría a mantener las lámparas ardientes de los altares de San Francisco y Santa María del Puig del convento franciscano, y a la compra de cirios para las misas. Los zapateros se comprometían también a comprar *aytants parells de çabates com los frares de Sent Francesch auran necessàries a calsar*. Entre sus obligaciones caritativas destacaba la visita a los enfermos, la administración del viático, el velatorio de difuntos (10 cofrades), el sufragio de la sepultura para los pobres, la redención de cautivos (2 sueldos por afiliado) y el traslado de los cuerpos de los cofrades fallecidos a 5 leguas de la ciudad. De matrícula cada aspirante pagaría 5 sueldos en el momento del ingreso y otros 5 al final de sus días. Los mayores, junto al

⁹⁶⁷ AMV. *Códices*, nº 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*, fol. 19v. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.1.

⁹⁶⁸ La palabra "mayorales" ha sido utilizada ex profeso para justificar la nomenclatura posterior de los cargos de gobierno de la cofradía y oficio de zapateros, puesto que el fuero de Pedro *el Grande* habla de prohombres (*probos homines*) y en ningún momento se refiere a *majorals*, cargos que asumirían competencias con el tiempo conforme se fuera desarrollando institucionalmente el colectivo.

⁹⁶⁹ *Ibidem*, fols. 20r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.2. Véase también: *Aur. Op. priv.* XXIII, Pedro I. (*De quatuor probis hominibus in vico quoque officio eligendis*); *Aur. Op. priv.* XXVII, Pedro I. (*De quatuor consiliariis de singulis ministeriis, artificiis et officiis eligendis*). Otra copia en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 143v.

⁹⁷⁰ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 6; ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 167r-169r. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 65-70 (doc. XVII). Vid. *Ap. Doc.* nº 5.3. Un análisis de las mismas en: PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, pp. 52-54.

superior de la orden franciscana –*Guardià de los frares menors*–, podrían amonestar y expulsar a los miembros que perseveraran en sus pecados e inobediencias. Cada año podían ser convocados a capítulo para elegir nuevos mayores y celebrar pitanza. La nómina de difuntos se escribiría en una lista para que los frailes hicieran conmemoración de sus almas el día de la pitanza. Al finalizar el mandato, los regidores rendirían cuentas de su administración.

El 13 de enero de 1333 el monarca reformó los estatutos de la cofradía de prohombres zapateros (*proceres sabaterios*).⁹⁷¹ Los nuevos estatutos, concedidos por igual a todas las cofradías con sede en la iglesia de San Francisco (carpinteros, corredores, sastres y ropavejeros), incidían mayoritariamente en la organización interna del colectivo, dado que los capítulos de 1329 se centraban básicamente en aspectos de índole asistencial o devocional. Desde este momento la administración confraternal estaría dirigida por cuatro mayores y diez consejeros, con facultad para congregar a los cofrades dos o tres veces al año en el convento franciscano y aprobar nuevas reglas. Podían disponer además de una caja común para guardar los ingresos de las cuotas. Además de las tasas de entrada, en cada capítulo se cobraría a cada asociado una cantidad que oscilaba entre 8 y 12 dineros. El número de integrantes quedaría limitado a cien cofrades junto a sus mujeres.

En la década de los cuarenta del siglo XIV Pedro *el Ceremonioso* otorgó tres nuevos privilegios a los zapateros cuyo contenido afectaba al ejercicio de la profesión. El 22 de julio de 1342 el monarca confirmó dos capítulos presentados por los síndicos de los oficios de zapateros y zurradores (*assaonadors*) de la ciudad por los cuales se obligaba a los maestros que aceptaran discípulos a pagar 20 sueldos por cada contratación. Asimismo, se establecía la prohibición de abrir taller los domingos y días festivos bajo pena de 10 sueldos.⁹⁷² El incumplimiento de la última disposición obligó al monarca a reiterar la prohibición de venta de calzado en las festividades en una nueva provisión aprobada el 12 de agosto de 1345, en la cual se aumentaba la multa a 15 sueldos a dividir en tres partes: una al fisco real, otra a la cofradía y la última al acusador.⁹⁷³

⁹⁷¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 486, fols. 12v-13v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 114-118 (doc. XXVIII). Vid. *Ap. Doc.* n° 5.4.

⁹⁷² ACA. *Real Cancillería*, reg. 873, fols. 175v-176r. Vid. *Ap. Doc.* n° 5.5.

⁹⁷³ *Ibidem*, reg. 878, fol. 203r. Vid. *Ap. Doc.* n° 5.6.

El 18 de abril de 1347 el monarca confirmaría una concordia previamente autorizada por el *Consell* en la cual se sellaba un pacto entre los oficios de zapateros y zurradores aclarando las competencias de los veedores de cada profesión.⁹⁷⁴ El acuerdo coincide en el tiempo con la erección de la cofradía de *assaonadors*, instituida en enero de 1346, de ahí que fuera necesario esclarecer las atribuciones de cada colectivo profesional. Según la concordia, en la inspección de las pieles curtidas (*cuyram blanch e assaonat*) participarían cuatro veedores zapateros y dos veedores zurradores. En caso de reconocimiento de corambre falso, dos tercios de las piezas fraudulentas serían quemadas en la calle de la *Çabateria Major* y un tercio en la calle *dels Assaonadors*. Los zapatos obrados, por el contrario, serían juzgados exclusivamente por los veedores zapateros junto al *Mostassaf*.

Una nueva provisión real fue obtenida el 15 de marzo de 1362. En esta ocasión se trataba de una licencia de amortización que permitía a la agrupación zapatera emitir censales, hasta la suma de 20 libras (400 sueldos), para financiar con sus réditos las obras caritativas destinadas a los miembros más desfavorecidos del oficio. En este sentido, la actividad crediticia se añadía a las cuotas confraternales y a las tasas de contratación como fuente de ingreso. El monarca expidió el permiso con la condición de que la administración de dichos censales recayera siempre sobre personas laicas y no eclesiásticas.⁹⁷⁵

El 10 de julio de 1374 la cofradía de zapateros, a través de sus mayores Pere Bordet, Domingo Marco, Pons Punyera y Romeu Ferrer, firmaron una concordia con los frailes del convento de San Francisco para ratificar el uso de la iglesia de la orden mendicante como sede confraternal.⁹⁷⁶ En el documento de concordia se incluía la lista de frailes y zapateros que refrendaron el acuerdo.⁹⁷⁷ El motivo de revalidar una sede religiosa que la asociación utilizaba desde hacía más de setenta años era que *alcuns frares del dit orde e en special per alcuns guardians e preycadors de la dita casa sie*

⁹⁷⁴ *Ibidem*, reg. 883, fol. 35r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 5.7. Sobre las tensas relaciones entre *sabaters* y *assaonadors* véase: PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, pp. 111-112.

⁹⁷⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 907, fol. 74r. Vid. *Ap. Doc.* n° 5.8.

⁹⁷⁶ ARV. *Gremios. Pergaminos*, n° 44. Vid. *Ap. Doc.* n° 5.9.

⁹⁷⁷ Los veintiún zapateros que firmaron la concordia son los siguientes: *Petrus Bordeti, Dominicus Marco, Poncius Punyera et Romeus Ferrarii, cerdone vicini dicte civitatis Valencie, nomibus vestri propriam et ut maiores elemosine magistrorum officii cerdonie dicte civitatis Valencie. Et vos, Guillermus Morera, Bernardus Gilabert, Garsias Eximeneç, Dominicus Poncii, Michael Bisbal, Michael Rubei, cerdone, Bernardus Planell, [Petrus] Planells, fratres, asaunatores, Bartholomeus Iorba, Bernardus Celma, Guillermus Spert, Garsias Egidii, Berengarius Ricardi, Raymundus Sisquerol, Anthonius de Campos, Iacobus Mathei et Laurencius de Vello, cerdonis et vicini dicti civitatis (...).*

stada feta murmuració e parlament contra los dits prohòmens (sabaters), dients que ells trobarien altres officis o almoynes en la dita ciutat que majors dons e majors pietances a la dita casa farien si lo dit capmajor los era donat. Ante la amenaza de perder el derecho de reunión en el templo y ser sustituidos por otra cofradía profesional, los zapateros renovaron el pacto con la comunidad franciscana añadiendo ciertas cláusulas que incluían la entrega anual de tres arrovas de aceite para la lámpara votiva del altar mayor, cirios grandes para el *Corpus Christi*, candelas, incienso, seis pares de zapatos y unas cortinas de terciopelo rojo obradas de hilo de oro con el emblema real y del oficio de la zapatería para adornar el altar mayor. En contraprestación, los frailes se comprometían a prestar la cocina y facilitar las vajillas, toallas, leñas y utensilios de cocina (*tovalles, lenya, taces, ampolles, terraces, talladors, scudells et altres qualsevol vexells*) necesarios para celebrar banquete en la fiesta de San Francisco y otras conmemoraciones, previo pago de 30 sueldos y una carga de carbón y otra de leña por parte de la cofradía.

El 15 de diciembre de 1392, aprovechando el ciclo aperturista del reinado de Juan I, la cofradía de zapateros optó por reformar sus ordenanzas.⁹⁷⁸ En líneas generales, los capítulos de 1392 eran un compendio de los estatutos antiguos confirmados ahora por el nuevo monarca, pero con modificaciones significativas. Entre las novedades destacaban algunos cambios en el sistema de provisión de los cargos directivos: los cuatro mayores seguirían siendo elegidos en la vigilia de Navidad, pero los consejeros reducirían el número de diez a dos y serían designados en la fiesta de Pentecostés (*Cinquagèsima*). Los mayores, a su vez, elegirían a cuatro veedores el día de San Miguel entre los cofrades de la *almoyna*. También podrían nombrar un síndico para *deffendre e demanar los drets de la dita almoyna*. Desaparecía la limitación numérica de 100 cofrades más mujeres, pudiendo ser *tants o de tan gran nombre com als dits majorals será benvist*. Las cuotas de ingreso aumentaban de 5 a 6 sueldos *o més si als dits majorals será benvist*, además de ciertas cargas en cera. Los requirentes que solicitaran el ingreso al final de sus días o fueran requeridos tras su muerte por los familiares podrían ser aceptados en la cofradía pagando una cuota especial de 50 sueldos.

La última noticia que conocemos sobre la *almoyna de sabaters* antes de su unión con la cofradía de *jóvens sabaters e costurers* viene dada en un privilegio otorgado por

⁹⁷⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 112v-114r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 5.10.

Martín *el Humano* el 29 de agosto de 1401, por el cual se les concede el derecho de reunión para las entradas de reyes y otros negocios de la cofradía sin requerir la presencia de oficiales reales. Con esta concesión los zapateros se desmarcaban de las restricciones asamblearias impuestas a los oficios por Pedro *el Ceremonioso* tras la revuelta del artesanado unionista.⁹⁷⁹

COFRADÍA DE *JÓVENS SABATERS I COSTURERS* (SAN LÁZARO) [1369]

La cofradía de *jóvens sabaters i costurers* fue una agrupación asistencial formada por los oficiales de la zapatería, es decir, los obreros asalariados dedicados a tareas de costura que todavía no habían alcanzado el grado de maestro zapatero. La fecha de su institución es incierta, aunque debió producirse a lo largo del siglo XIV, cuando se emancipan de la cofradía de San Francisco de *mestres sabaters*. Su existencia como entidad confraternal está perfectamente identificada a partir del año 1369.

El 13 de agosto de 1369 el monarca Pedro el *Ceremonioso* concedió licencia de amortización a los mayores de la *elemosine nunciatorum et custureriorum cerdonum civitatis Valencie* para poder comprar una casa en la ciudad por valor de 22 libras (440 sueldos) que sería convertida en hospital (*domus seu hospicium*) para atender a los cofrades enfermos. Allí podrían disponer de lechos para los pacientes, administrar medicinas y, en caso de fallecimiento, ofrecer los servicios funerarios pertinentes.⁹⁸⁰

El hospital confraternal fue edificado en el distrito de la parroquia de San Lorenzo y se conocía como *lo alberch de la hospitalitat* o *les cases de hospitalitat*. En el año 1382 el rey otorgó dos nuevas licencias para que los jóvenes zapateros y costureros pudiesen ampliar sus dependencias, dado que el espacio que comprendía la casa-hospital era exiguo y angosto. La primera concesión, datada a 5 de septiembre, facultaba a los mayores a comprar bienes de realengo para llevar a cabo la ampliación necesaria hasta la cantidad de 50 libras (1.000 sueldos).⁹⁸¹ La segunda, fechada a 16 de

⁹⁷⁹ AMV. *Códices*, nº 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*, fol. 20v. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.11.

⁹⁸⁰ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 102. Otra copia posterior en *Pergaminos*, nº 10 (1409, septiembre 4). Vid. *Ap. Doc.* nº 5.12.

⁹⁸¹ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 11; ACA. *Real Cancillería*, reg. 940, fols. 19r-20r. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.13.

septiembre, autorizaba a la cofradía a permutar un censo que recaía sobre una casa situada en la parroquia de San Lorenzo con la finalidad de agregarla al hospital.⁹⁸²

Junto al hospicio, la sede religiosa de los jóvenes zapateros se ubicaba en la iglesia parroquial de Santa Catalina. De hecho, la cofradía poseía una lámpara votiva en el altar mayor de dicho templo, *a la part del crucifixi*, según constaba en una licencia concedida a los mayores el 7 de julio de 1383.⁹⁸³ Los oficiales y costureros disponían además de una fosa confraternal ubicada en el cementerio de la parroquia de San Lorenzo.

La *almoyna de çabaters e custurers* recibió por primera vez ordenanzas el 15 de diciembre de 1392.⁹⁸⁴ Los capítulos confirmados por Juan I nos informan que la cofradía se había instituido bajo el patronazgo de San Lázaro, evidenciando así su vocación hospitalaria. Además de sancionar legalmente la existencia de la asociación y de su casa-hospital, los reglamentos permitían a los cofrades poseer dos lechos para los entierros *–lo hu per a cossos grans e l’altre per albats–*, paños de oro o seda para colocar sobre los cuerpos y cirios grandes para portar delante de la cruz en las procesiones fúnebres. Dispondrían a su vez de caja pecuniaria para recaudar el dinero de las limosnas semanales. Podían también reunirse en capítulo en las «casas de la hospitalidad» y celebrar banquete una vez al año. Su gobierno estaría a cargo de cuatro mayores y un andador. Por último, el monarca les autorizaba para aprobar nuevas normas en el futuro con la licencia preceptiva del Gobernador.

Las ordenanzas serían reformadas el 11 de diciembre de 1402 por Martín *el Humano*.⁹⁸⁵ A partir de ese momento la recepción de nuevos cofrades debía ser avalada por el capítulo general y no solo por los mayores. La tasa de matrícula sería de 5 sueldos y 2 dineros. Los requirentes *in articulo mortis* pagarían 46 sueldos. Los afiliados tendrían prohibido hablar externamente de los asuntos tratados en asamblea bajo pena de expulsión. Las cuotas semanales abonadas por los cofrades cada sábado ascendían a 2 dineros. Los morosos que no efectuasen los pagos durante tres semanas seguidas serían expulsados. Asimismo, se imponía la asistencia obligatoria a todos los actos confraternales, incluidos los banquetes. Como acto piadoso, la cofradía se haría

⁹⁸² ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 12. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.14.

⁹⁸³ AMV. *Códices*, nº 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*, fol. 17r. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.15.

⁹⁸⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 127v-128v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 5.16.

⁹⁸⁵ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 13 y ACA. *Real Cancillería*, reg. 2199, fols. 26v-28r. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.17.

cargo del entierro de los costureros extranjeros *de ofici de la çabateria* que falleciesen en la ciudad en el plazo de un mes desde su llegada. La estructura de gobierno se ampliaba con la posibilidad de nombrar síndicos o procuradores. Para la festividad de Todos los Santos (31 de octubre) y el día *de partir lo pà* (1 de noviembre), los mayorales tenían permiso para comprar dos libras de cera en las tiendas de los especieros que serían quemadas en la fosa confraternal, *la qual és en lo fossar de Sent Llorenç*. Allí celebrarían una absolución general costeada entre todos, pagando al presbítero 10 sueldos.

Poco antes de la unión corporativa con los maestros zapateros, la cofradía de San Lázaro obtuvo una última licencia otorgada por el Gobernador, Vidal de Blanes, el 23 de noviembre de 1420.⁹⁸⁶ En ella se autorizaba a los cofrades a portar cirios encendidos en los funerales, *segons en altres confraries de almoyna és acostumat*.⁹⁸⁷ Las velas llevarían grabadas las armas y señales del oficio: el zapato y la lezna (*çabata e alena*). Los cirios serían dispuestos tras los cuerpos de los difuntos en las procesiones.

OFICI I CONFRARIA DELS SABATERS [1421]

El 13 de junio de 1421 la reina María, esposa de Alfonso *el Magnánimo*, como Lugarteniente General, aprobó la concordia firmada entre la cofradía de San Francisco de maestros zapateros y la de San Lázaro de jóvenes costureros, por la cual pasaban a unirse en una sola corporación denominada *almoina dels sabaters*. El privilegio real ha sido considerado por los historiadores como "núcleo y punto clave de la evolución de la cofradía al gremio",⁹⁸⁸ para lo cual era necesario unir a todos los segmentos del oficio de zapateros bajo una misma dirección corporativa.

La unidad confraternal comportaba cambios significativos en su administración. El número de mayorales pasaba de cuatro a seis: dos costureros y cuatro maestros. De forma similar, dispondrían de dos andadores, uno o varios síndicos y un número ilimitado de cofrades. Las cuotas de matrícula serían de 6 sueldos para los nuevos afiliados y de 50 para los requirentes, tal y como fijaban las ordenanzas de los maestros. Las limosnas semanales se mantendrían en 2 dineros. Los privilegios antiguos de ambas

⁹⁸⁶ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 77. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.18.

⁹⁸⁷ La cofradía de San Francisco de maestros zapateros contaba con este mismo permiso desde el año 1332. Cfr. PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, p. 57.

⁹⁸⁸ *Ibidem*, pp. 17 y 54. La transcripción del privilegio en: pp. 123-127 (doc. 1).

entidades se conservarían intactos pero amoldándose a la nueva realidad asociativa. De esta forma, se mantenían los cultos, banquetes, pitanzas y reuniones en el convento de San Francisco y en el altar mayor de Santa Catalina. Se unificaban todos los bienes muebles e inmuebles de ambas cofradías, incluyendo la casa-hospital de San Lorenzo de los *costurers* y las antiguas tenerías de la parroquia de Santa Cruz de los *mestres*. Dado que el emblema de la cofradía de maestros únicamente incluía el zapato, la nueva señal confraternal pasaría a ser el zapato y la lezna que utilizaban los jóvenes oficiales. La *senyal* sería incorporada en todas las pertenencias de la cofradía: *així en penons com en banderes e cortines, en lo tabernacle de la làntia del gloriós Sent Francesch e en totes altres coses, que y haja çabata e alena tot ensemps*. En última instancia, la reina confirmó también el derecho de reunión, sin interferencia de oficiales reales, que ya gozaban ambas asociaciones.

A partir del privilegio de concordia de 1421, la corporación zapatera fue consolidándose y multiplicando sus atribuciones a raíz de las diversas ordenanzas que obtuvo a lo largo del siglo XV, en las cuales se entremezclaban capítulos de índole profesional junto a los ya frecuentes de carácter religioso, asistencial o administrativo.

Así, en 1422 el Gobernador les permitía tener un banco con ciriadas que acompañara a la cruz en las sepulturas.⁹⁸⁹ En 1428 el mismo oficial limitaba el número de aprendices de zapatero a tres por maestro y fijaba el tiempo de oficialazgo de los costureros en dos años, obligándolos a pagar las cuotas semanales de la cofradía al igual que hacían los maestros zapateros.⁹⁹⁰ En 1439 los mayores acordaron que cada año, en la fiesta de Santo Tomás, los mayores salientes fuesen designados como consejeros del oficio.⁹⁹¹ En 1442 el lugarteniente de Gobernador, Pere de Cabanyelles, confirmaba la pena de 25 sueldos impuesta a los renunciantes que se saliesen de la cofradía sin licencia de los mayores.⁹⁹² En 1443 el lugarteniente autorizaba a los mayores para aumentar las contribuciones de los cofrades hasta un máximo de 2 sueldos en cada uno de los cuatro capítulos anuales –*la un capítol que tenen a Sent Macià, lo segon capítol*

⁹⁸⁹ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 78. Otra copia en: ARV. *Gobernación*, nº 2.282, m. 11, fol. 3r (Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals*, pp. 113-114 (doc. IX). Vid. *Ap. Doc.* nº 5.20.

⁹⁹⁰ AMV. *Códices*, nº 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*, fol. 18v. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.21.

⁹⁹¹ *Ibidem*, fol. 18r. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.22.

⁹⁹² ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 90. Una copia realizada por el gremio en 1560 en: AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. 8-9. Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, p. 128 (doc. 2). Otra copia en: ARV. *Gobernación*, nº 2.268, m. 6, fol. 3r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals*, pp. 206-209 (doc. XXIII). Vid. *Ap. Doc.* nº 5.23.

que tenen entre dues Pasqües, lo terç capítol prop la festa de Sent Francesch e lo quart capítol en la festa de Sent Thomàs—, con el fin de amortizar algunos censales cargados por la asociación.⁹⁹³

En 1448 el síndico y mayoral de la cofradía, Arnau Lombard, comparecía ante los comisarios delegados del rey Alfonso *el Magnánimo* para declarar los bienes patrimoniales del colectivo. Junto a las casas de San Lorenzo y las tenerías de Santa Cruz, el procurador de los zapateros reconoció el ingreso de 500 sueldos censales que los mayores percibían como albaceas del difunto Vicent Malla, zapatero, de los cuales destinaban 200 sueldos anuales para la celebración de misas y aniversarios en distintas parroquias de Valencia.⁹⁹⁴

En 1451 el Gobernador, Joan Roís de Corella, confirmaría siete nuevos capítulos presentados por los mayores y síndicos de la corporación. En ellos se regulaban los horarios laborales, prohibiendo a cualquier zapatero, ya fuera maestro, oficial, aprendiz o esclavo, trabajar los sábados después del toque del Ave María, ni en las vigiliass o vísperas de las principales festividades del calendario cristiano, bajo pena de 6 sueldos: *les quatre festes principals de la gloriosa Verge Maria (febrer, març, agost e septembre), ni la vespra de Assençió, ni la vespra del gloriós sanct Joan Baptista, ni la vespra del benaventurat sent Pere apòstol*. Del mismo modo, todos los que ejercieran la profesión deberían guardar la fiesta de San Francisco y asistir a las bodas o desposorios de los cofrades. Las ordenanzas especificaban además la cobertura sanitaria a los socios enfermos en la casa-hospital, sufragando la cofradía todos los costes con el dinero de las limosnas semanales, *així de metge com de medecines e de viandes*, incluyendo los gastos del sepelio en caso de fallecimiento. Finalmente, los capítulos recordaban la obligación de cumplir los dos años de oficialazgo tras el contrato de *afermament* y la limitación de tres aprendices por maestro, tal y como se había ordenado en 1428.⁹⁹⁵

Tras los primeros esbozos de reglamentación laboral, el 12 de octubre de 1458 el rey Juan II concedió al oficio las primeras ordenanzas de carácter gremial.⁹⁹⁶ En ellas se reiteraba la obligación de guardar la fiesta patronal, prohibiendo abrir tienda o taller en

⁹⁹³ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 91 y ARV. *Gobernación*, nº 2.270, m. 1, fols. 28r-29v. Ed. *Ibidem*, pp. 212-216 (doc. XXV). Vid. *Ap. Doc.* nº 5.24.

⁹⁹⁴ ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 50r-51r. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.25.

⁹⁹⁵ AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. 10-14. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.26.

⁹⁹⁶ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 14. Otras copias en: ARV. *Real Cancillería*, reg. 281, fols. 44r-47r y AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XV-XXI. Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, pp. 133-137 (doc. 4). Vid. *Ap. Doc.* nº 5.27

dicha jornada. Se fijaba el periodo de permanencia de seis años de los obreros o *macips* –reducidos a cuatro por el monarca– en el taller del maestro. La contratación de aprendices por un periodo de tres años. La elección de cuatro zapateros expertos como examinadores. El examen y sus tasas para acceder al grado de maestro, pagando 50 sueldos los habitantes del reino de Valencia y 100 sueldos los extranjeros. El control de calidad y la venta de productos (*estivals, borzequins, çabates e tapins*), siendo necesario superar la inspección de los veedores y obtener la aplicación del sello del oficio antes de entregar el calzado a los corredores para su venta pública.

Este último capítulo, destinado a evitar los diversos fraudes que se cometían en la confección del calzado, fue reiterado en 1472 mediante un pregón público ordenado por el Gobernador, Joan Roís de Corella, a petición de los mayores del oficio, debido al incumplimiento sistemático de la norma que pertrechaban algunos zapateros y corredores de la ciudad.⁹⁹⁷ El escaso éxito del bando obligó a los mayores del colectivo a acudir de nuevo a la Gobernación, siendo emitida una nueva orden en 1483 por el Gobernador Lluís de Cabanyelles que incidía en las mismas prescripciones sobre la calidad y la venta de zapatos.⁹⁹⁸

Las disposiciones sobre la producción de calzado no finalizaron ahí. En 1481 el monarca Fernando *el Católico*, a instancia del oficio de zapateros, ordenó a sus oficiales que observasen la sentencia real otorgada anteriormente por la cual se permitía la entrada libre de cueros extranjeros en la ciudad de Valencia (*cuyrams strangers assaonats e adobats*), vulnerada tras algunos abusos cometidos por el *Mostassaf*, a pesar de la escasez de corambre en la urbe.⁹⁹⁹

En enero de 1484 el municipio primero y el Gobernador después aprobaron nuevos estatutos demandados por la agrupación zapatera que regulaban la práctica profesional.¹⁰⁰⁰ Los capítulos exigían a los remendones extranjeros que reparasen zapato viejo el pago de 20 sueldos a la caja confraternal como requisito previo para ejercer su actividad en Valencia. El *remendó* no podría cortar obra nueva ni vieja sin realizar el examen de zapatero, pudiendo únicamente colocar suelas nuevas en zapatos viejos o

⁹⁹⁷ ARV. *Gobernación*, nº 2.336, m.1, fol. 42r; m. 6, fols. 15r-16r. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.28.

⁹⁹⁸ ARV. *Gobernación*, nº 2366, m. 3, fols. 25r-26r. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.30.

⁹⁹⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3638, fol. 160r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.29.

¹⁰⁰⁰ AMV. MC. A-43, fols. 201r-203v (1484-I-10); ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 94 (1484-I-16). Otra copia en: AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XXII-XXVIII (Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, pp. 138-142, doc. 5). Vid. *Ap. Doc.* nº 5.31.

usados e incluir tacón. Las viudas de maestro podrían mantener la tienda de su marido hasta que un hijo cumpliera 18 años y se encargara de ella. En caso contrario, las viudas sin hijos o con hijos que no quisieran trabajar como zapateros tendrían un plazo máximo de un año para traspasar la tienda. Los obreros del oficio no podrían encargarse de tareas de cosido o cortado de calzado a personas ajenas a la profesión. Los jóvenes costureros que trabajasen a jornal no podrían dejar el taller sin avisar al maestro con una antelación de un mes. Ningún oficial no examinado podría tener en su casa maestro ni abrir tienda particular hasta haber superado el examen.

Como medida proteccionista para no perder la clientela, los nuevos maestros no podrían colocar su tienda en una distancia inferior a dieciocho casas desde la tienda de su antiguo maestro, salvo que ésta estuviera en la Zapatería de la ciudad. La confección de calzados de piel de carnero o de cueros falsos, es decir, de mala calidad, estaba penada con 60 sueldos o la entrada en prisión. La venta de zapatos por parte de cualquier miembro del oficio se permitía solamente en el taller o en el Mercado los jueves. En caso de que un maestro zapatero se marchase de la ciudad abandonando su taller y tras su muerte fuese necesario vender su obra, los mayores deberían reconocer primero la calidad del *obratge* y tendrían el derecho de prelación en su compra para su venta ulterior. La venta sería encargada a dos prohombres, uno nombrado por los mayores y el otro por la parte del propietario inicial de la obra, con capacidad para repartir los zapatos, borceguines y chapines entre los miembros del oficio por el precio convenido. Los zapateros del puerto que abriesen tienda deberían ser examinados al igual que los zapateros de la ciudad, estando sometidos a todas las ordenanzas del oficio.

Por último, los capítulos de 1484 estipulaban por primera vez la modalidad del examen que daba acceso al grado de magisterio y los ejercicios que debía superar el aspirante:

«Ítem, que de açí avant, qualsevol persona que volrà ésser çabater ne usar del dit offici, haja de ésser examinat de saber tallar un estibal de plech, e un borzeguí, e una çabata de corda, e una çabata botina redona, e una çabata de llengüeta, e una de dona, e una cucia(...), ço és, un devanter e un traser e una falda».

Apenas unos meses después, el 5 de julio de 1484, el *Consell* de la ciudad, a instancia de los mayores del oficio de *assaonadors*, resolvió modificar y corregir algunas cláusulas de las ordenanzas del mes de enero concedidas a los zapateros. Los capítulos en cuestión (caps. 3, 5, 7 y 8) concedían el monopolio de la venta de calzado a

los maestros zapateros y penaban el encargo a personas ajenas al oficio, lo que a juicio de los munícipes redundaba en gran daño de la cosa pública. De esta forma, los Jurados determinaron que cualquier persona tendría derecho a vender zapatos, borceguines y *estivals* que hubieran sido confeccionados por maestros examinados del oficio de la zapatería, dado que a los zapateros les correspondía el monopolio de su fábrica y no de su venta. Del mismo modo, la corrección del séptimo capítulo autorizaba de nuevo la elaboración de piezas de cuero de carnero (*cuyro de moltó*), consideradas fraudulentas por las ordenanzas anteriores.¹⁰⁰¹

Junto a los zurradores (*assaonadors*), otro de los oficios corporados que mantuvo frecuentes tensiones con el colectivo zapatero fue el de los chapineros. Los *tapiners* eran los profesionales que se dedicaban a la confección de chapines o sandalias de tacón femeninas, los cuales se habían separado de los zapateros a finales del siglo XIV. Dado que ambos colectivos estaban especializados en la fábrica de calzado, no es de extrañar la proliferación de disputas por razones de competencias. Ante esta disyuntiva, el 18 de febrero de 1486 se alcanzó una concordia entre ambas corporaciones por la cual se regulaban las atribuciones y competencias de los oficios en la fabricación y venta de chapines y otros calzados.¹⁰⁰² Las bases del acuerdo establecieron que en adelante los zapateros no confeccionarían ninguna clase de chapines de mujer, a excepción de los de cuero de dos dedos de altura. La suela debería ser de un solo cuero. Los *tapiners* no podrían confeccionar calzados de hombre o de mujer, ni borceguines, ni *estivals*, a excepción de los zapatos de mujer azulados y pintados de oropel. Los chapines de hombre podrían ser elaborados indistintamente por ambos oficios. Los conflictos futuros entre ambas entidades profesionales serían resueltos por el *Mostassaf* aconsejado por los prohombres y síndicos de cada oficio.

La profusión de normativas de tipo técnico y profesional no implicó el cese de su actividad confraternal. De hecho, en 1487 el Gobernador confirmó nuevas ordenanzas que afectaban fundamentalmente a la organización de la *almoina dels sabaters*, incorporando solamente un capítulo de índole económica. En ellas se reiteraban antiguos reglamentos como la asistencia hospitalaria a los cofrades maestros y obreros. Se recordaba también la tasa de entrada de los jóvenes de 5 sueldos 2 dineros,

¹⁰⁰¹ AMV. MC. A-44, fol. 17r-19r. Vid. *Ap. Doc.* n° 5.32.

¹⁰⁰² ARV. *Códices*, n° 719, fols. 1r-10r. Ed. GUAL CAMARENA, M., "Concordia entre los gremios de zapateros y chapineros de Valencia (1486)", *Saitabi*, IX (1952-1953), pp. 134-144. Véase también: PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, pp. 113-114.

además de los 2 dineros semanales, dado que los mayores, *per ignorar los privilegis de la dita almoyna hajen admesos fins açi molts confreres sens fer-los pagar*. Como novedad, el ingreso en la cofradía y el abono de la cuota sería obligatorio para cualquier joven costurero que entrara a trabajar en el taller de un maestro zapatero. Los renunciantes, además de pagar la tasa de salida de 25 sueldos, debían contar con el permiso de los mayores y de los seis consejeros. Los regidores que detentaran la mayoralía no podrían renovar su cargo hasta pasados cinco años. A nivel profesional y como medida proteccionista, se prohibió a los maestros vender en sus talleres zapatos y borceguines de fuera del reino de Valencia.¹⁰⁰³

En mayo de 1491 el Gobernador sancionó nuevos capítulos aprobados previamente por el gobierno municipal que reiteraban la prohibición de abrir tienda o taller los domingos y fiestas mayores: *Nadal, Pasqua de Resurrecció, ni Pasqua del Sanct Sperit, ni Divendres Sanct, ni neguna vigilia de les quatre festes de nostra dona sancta Maria, ni lo dia de Sent Crispí e Crispinià*. La antigua norma ya había sido ordenada en el privilegio de Pedro *el Ceremonioso* de 1345, tal y como recordaron los mayores, pero era necesario renovarla debido a su incumplimiento. Con la reforma, además de incluir nuevas solemnidades como la festividad de los mártires san Crispín y san Crispiniano, patronos de los zapateros, el veto se hizo extensivo a los zapateros moros y judíos, del mismo modo que afectaba a los zapateros cristianos.¹⁰⁰⁴

En 1499 los Jurados, al igual que en las ordenanzas de 1484, aprobaron algunos reglamentos de los remendones o *sabaters de vell* que reparaban zapato viejo y que habían sido agregados a la fuerza a la corporación zapatera. Los capítulos, impuestos por el colectivo zapatero para evitar la injerencia profesional, presentaban numerosas limitaciones en lo que se refiere a la edad y a la enseñanza del oficio. En ellos se permitía el examen para aquellos remendones mayores de 40 años que quisieran fabricar zapato nuevo a partir de cuero viejo abonando previamente las tasas: 25 sueldos para los naturales del reino, 50 para los foráneos. Su actividad se desarrollaría en el Mercado, a espaldas de la iglesia de San Juan, pero no podían vender obra nueva de los zapateros. Tenían prohibido contratar aprendices de soldada ni otros mozos. Ningún remendón no

¹⁰⁰³ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 95. Una copia en el registro de la Gobernación: ARV. *Gobernación*, nº 2382, m. 4, fol. 15r; nº 2383, m. 14, fol. 46r-47v. Otra copia redactada en 1558 en: AMV. *Códices*, nº 17, fols. XXXII-XXXV (Ed. PILES ROS, L., pp. 144-145, doc. 7). Vid. *Ap. Doc.* nº 5.34.

¹⁰⁰⁴ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 96; ARV. *Gobernación*, nº 2392, m. 2, fols. 36r-38r. Vid. *Ap. Doc.* nº 5.35.

examinado podría trasladarse por la ciudad si no superaba la edad de 50 años. Además, debían portar las herramientas necesarias para desempeñar su oficio en un capazo (*cabàs*) y no en un saco.

Como era de esperar, los *remendons* o zapateros de viejo no aceptaron de buen grado una reglamentación tan forzada y mediatizada por los zapateros de nuevo, por lo que debieron apelar a la corte real para resolver el problema. En el mes de enero de 1503 la reina Juana de Nápoles, como Lugarteniente General, dictaría sentencia en el pleito surgido entre ambos oficios confirmando las ordenanzas municipales de 1499 pero con modificaciones sustanciales: la edad de examen se rebajaba de 40 a 20 años y de 50 a 30 años la edad de tránsito; los remendones examinados podrían realizar cualquier producto de los zapateros a partir de cuero viejo; los no examinados solamente podrían introducir suela nueva en zapato viejo y realizar tareas de ataconado; la contratación de aprendices se permitiría exclusivamente a los remendones examinados.¹⁰⁰⁵

Las últimas ordenaciones que tratamos con respecto al gremio de zapateros fueron confirmadas por el *Consell* el 7 de octubre de 1513. Los capítulos establecían ciertas directrices sobre el producto, prohibiendo a maestros de obra nueva o vieja fabricar zapatos de dos suelas que no fueran cosidas con al menos dos costuras: la de abajo de cuero bovino (*cuyro de bou*), la sobresuela de mayor calidad y la vuelta entre las dos suelas de cordonería (*cordona*). El periodo de formación (*afermament*) de los aprendices en casa del maestro se fijaba en cuatro años, no pudiendo cobrar estipendio alguno hasta finalizar su aprendizaje. Dicho periodo debía constar en acta pública para su control. Una vez superado, podría ser admitido a examen. Finalmente, se implantó el asesoramiento de los veedores en las inspecciones de los productos que juzgaba el *Mostassaf* para dirimir si la obra *se esguarda a la art, perícia e offici de la çabateria*.¹⁰⁰⁶

¹⁰⁰⁵ A) Ordenanzas 1499: AMV. MC. A-50, fols. 25r-27r; AMV. *Códices*, nº 17, fols. XXXVII-XXXVIII (Ed. PILES ROS, L., pp. 147-148, doc. 9). B) Sentencia 1503: AMV. *Códices*, nº 17, fols. XXXXI-XXXIII (Ed. *Ibidem*, pp. 149-150, doc. 10). Vid. *Ap. Doc.* nº 5.36-5.37.

¹⁰⁰⁶ AMV. MC. A-55, fol. 289r; AMV. *Códices*, nº 17, fols. XXXXIV-XXXVII (Ed. *Ibidem*, pp. 151-152, doc. 11). Vid. *Ap. Doc.* nº 5.38.

COFRADÍA Y OFICIO DE *PELLERS* (SAN FRANCISCO) [1329]

Los *pellers* o ropavejeros eran los trabajadores encargados del reciclaje de paños, telas y prendas de vestir, lo que favorecía el desarrollo de un mercado de objetos de segunda mano en Valencia. Su actividad se centraba fundamentalmente en adquirir ropas usadas en las almonedas o subastas de bienes que se realizaban tras la muerte de un individuo con el fin de repararlas y ponerlas a la venta de nuevo. En muchas ocasiones estos “expertos de lo usado” se hacían con la mayor parte de las piezas subastadas y con las mejores prendas, por lo que debemos “desechar la imagen de modestos traperos cercanos a la indigencia, para pensar más bien en mercaderes con un importante poder de compra”.¹⁰⁰⁷

Su organización artesanal como grupo confraternal debió producirse a principios del siglo XIV en el monasterio de San Francisco, pero pronto el colectivo padeció las políticas abolicionistas de la Corona. Su restitución se produjo el 31 de agosto de 1329 por privilegio de Alfonso *el Benigno* según el cual se restablecía la cofradía de *pellers* (*paylerios*) bajo la advocación de San Francisco, a quien rendían culto en el altar del monasterio homónimo.¹⁰⁰⁸ En enero de 1333 el mismo monarca reformó las ordenanzas de todas las cofradías con sede en la iglesia de los frailes menores incluyendo a los *pellers* (zapateros, carpinteros, corredores, sastres y ropavejeros).¹⁰⁰⁹ Si los estatutos de 1329 regulaban ante todo las prácticas devocionales y caritativas, los capítulos de 1333 dotaban de una estructura administrativa a la cofradía con la elección de 4 mayores y 10 consejeros, la obtención del derecho de reunión y la limitación del número de integrantes a 100 cofrades además de las mujeres. Juan I, a petición de los *prohòmens pellers*, volvería a reformar sus ordenanzas confraternales en 1392.¹⁰¹⁰

Tras la última reforma todos los integrantes de la *almoina* podían congregarse en capítulo tres veces al año con la licencia del Gobernador (*lo digmenja après les III vespres de Nadal...e d'aquí avant de III en III meses*) pagando un sueldo en cada asamblea. En el siglo XV las reuniones del oficio solían celebrarse en la casa de la cofradía de San Cristóbal, en el monasterio franciscano o, en su defecto, en la casa de

¹⁰⁰⁷ GARCÍA MARSILLA, J.V., "Expertos de lo usado. Pellers, ferrovellers...", *op. cit.*, pp. 353-354. Del mismo autor: "La vida de las cosas. El mercado de objetos de segunda mano en la Valencia bajomedieval", ponencia al congreso *Pautes de consum i nivells de vida al món rural medieval*, València, 18-20 setembre 2008, *en prensa*.

¹⁰⁰⁸ *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 71-76 (doc. XVIII).

¹⁰⁰⁹ *CO.DO.IN.*, t. XL, p. 118 (doc. XXVIII).

¹⁰¹⁰ *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 373-382 (doc. LXVI).

algún *peller*.¹⁰¹¹ La cofradía poseía también un *alberch* en la calle de la *Pelleria*, situado en la parroquia de Santa Catalina, el cual había sido legado por Margalida, mujer del ropavejero Joan Beneit, según manifestaron sus mayores Guillem Claustres y Bertomeu Pastor en la declaración patrimonial de 1448.¹⁰¹² Desde el siglo XVI tenían permiso para reunirse y celebrar capítulos en la casa de los sastres.

Desde finales del siglo XIV los *pellers* aparecen vinculados a los *calceters* o fabricantes de calzas, con los cuales compartían representación en el *Consell* municipal y en la mayoralía de la cofradía.¹⁰¹³ De manera similar, en 1483 firmaron una concordia con los juboneros de viejo (*juponers de vell*), pasando a constituir ambas profesiones un oficio conjunto.¹⁰¹⁴ Su relación, no obstante, se había establecido con anterioridad a raíz de las características que compartían ambas profesiones. En 1426 el Baile General Joan Mercader había dictado una sentencia que facultaba tanto a *pellers* como a *giponers* para comprar y vender cualquier ropa, bienes y mercancías en cualquier lugar de la ciudad de Valencia. Dicha provisión sería confirmada por el monarca Fernando *el Católico* en 1507,¹⁰¹⁵ contraviniendo una orden del *Consell* de 1490 que prohibía a todos los *pellers* y *revedors de roba vella* vender prendas usadas en subastas y almonedas, obligándoles a realizar la venta en sus casas o tiendas para evitar las prácticas fraudulentas.¹⁰¹⁶

En relación a la transmisión del oficio, en abril de 1483 los mayores y veedores de los *pellers* solicitaron la aprobación de un capítulo al Gobernador del reino por el cual se prohibía a los maestros del oficio dar faena *a jornal, soldada, ni en altra manera* a moros y judíos. El motivo aludido por la junta directiva era que *alguns juheus enemichs de la fe cathòlica* se habían introducido en las actividades del oficio

¹⁰¹¹ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, *op. cit.*, p. 322. Por ejemplo, en 1436 la corporación obtuvo licencia del Gobernador para reunirse *a casa d'en Monrós, peller, per contractar de alguns afers de la Pelleria*.

¹⁰¹² Declararon también diversos censales pagados por la ciudad y particulares, cuya suma ascendía a un total de 207 sueldos. ARV. *Mestre Racional*, n° 7919, fols. 24r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 18.4.

¹⁰¹³ Así, cada año los dos representantes políticos del oficio en el consejo eran uno *peller* y otro *calceter*. Cfr. GARCÍA MARSILLA, J.V., "Expertos de lo usado. Pellers, ferrovellers...", *op. cit.*, p. 353. De igual forma, los dos cargos directivos de la cofradía se repartían entre los dos oficios (ej. Guillem Claustres, *calceter* y Bertomeu Pastor, *peller*, mayores en 1448).

¹⁰¹⁴ Conocemos el documento de concordia a través de una copia aparecida en un proceso de 1581 publicada en PUERTA ESCRIBANO, R., *Historia del gremio de sastres y modistos*, pp. 219-221.

¹⁰¹⁵ ARV. *Real Cancillería*, reg. 315, fols. 199r-201r. Vid. *Ap. Doc.* n° 18.9.

¹⁰¹⁶ AMV. MC. A-49, fols. 240v-241r. Vid. *Ap. Doc.* n° 18.7. Al imponer la venta obligatoria en la casa o tienda del *peller* la ordenanza municipal añadía el veto a entregar las ropas a los corredores para que las vendiesen por la ciudad bajo pena de 60 sueldos.

protegidos por algunos maestros, mientras que muchos ropavejeros cristianos pasaban necesidad, *de que-s segueix una grandíssima inhumanitat e cosa dura de comportar en terra de christians que hun infel enemich de la sancta fe cathòlica puyen e vixqua ab los christians, e lo fel christià àbil e dispost perexque de fam entre aquelles, donant-hi loch alguns del dit offici*. Lluís de Cabanyelles accedió a la petición de los ropavejeros prohibiendo enseñar el oficio a infieles bajo pena de 50 sueldos.¹⁰¹⁷

La relación entre el oficio de *pellers* y otras corporaciones profesionales valencianas no siempre fue fácil. Las disputas con los sastres por su derecho a cortar ropa y a operar sobre prendas usadas se remontan al menos desde 1436. Con anterioridad, los *pellers* tenían prohibido desde 1371 planchar, recortar y cardar las ropas viejas y únicamente se les permitía *nedejar, espalmar e endreçar ab espalmador de cardes o ab granera*.¹⁰¹⁸ Las controversias iniciales con los sastres se resolvieron con unos capítulos acordados entre ambos colectivos en 1439, los cuales limitaban la capacidad de los ropavejeros para modificar las ropas que compraran antes de volver a venderlas.¹⁰¹⁹

Sesenta años más tarde los problemas entre ambos oficios volvieron a surgir, por lo que fue necesario establecer otra concordia en 1506, que incluía también a los juboneros de viejo, con el fin de corregir algunos fraudes cometidos entre sus agremiados. El acuerdo ratificado ante el *Consell* establecía mayores controles a los trabajadores que entrasen en el oficio de *pellers* debiendo prestar juramento ante el clavario y los mayores. Se fijaban además las tasas de entrada en el oficio de *pellers* y *giponers de vell*, al cual podían acceder también los hijos de los sastres pagando la misma cantidad (75 sueldos los extranjeros y 55 los hijos de maestros). Diversos capítulos regulaban la reparación de jubones y otras prendas con el fin de evitar la fabricación de manufacturas falsas o de mala calidad. Asimismo, se establecía la autonomía de cada oficio, impidiendo que un sastre se inmiscuyera en tareas de los ropavejeros y a la inversa. Por su parte, los sastres cedían su casa a los *pellers* para celebrar capítulos y elegir mayores *per servar bona unió e amistat entre los dits officis*. Finalmente, se imponía la obligación de pertenecer a la cofradía y contribuir a sus gastos bajo determinadas penas pecuniarias.¹⁰²⁰

¹⁰¹⁷ ARV. *Gobernación*, n° 2.366, m. 2, fol. 19r; n° 2367, m. 12, fol. 4r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 18. 5.

¹⁰¹⁸ AMV. MC. A-15 (1371, septiembre 29).

¹⁰¹⁹ GARCÍA MARSILLA, J.V., "La vida de las cosas...", *op. cit.*, p. 32.

¹⁰²⁰ AMV. MC. A-53, fols. 518r-522v. Vid. *Ap. Doc.* n° 18.8.

COFRADÍA Y OFICIO DE *ALUDERS I PERGAMINERS* (SAN AGUSTÍN) [1329]

Los *aluders* eran los curtidores que trabajaban las pieles de oveja, cordero, carnero, macho cabrío o venado (ciervo, corzo, gamo). Su actividad consistía en transformar el pellejo en *aluda* o baldés, un tipo de piel curtida y suavizada que en blanco o colorada se empleaba para fabricar guantes, bolsas o forraduras de libro. Desde el siglo XIV dicho oficio aparece asociado a los pergamineros en Valencia.

La primigenia cofradía de *aluderios et pergamineros* existió antes de 1329 hasta que Jaime II la declaró proscrita junto al resto de cofradías de oficio valencianas. El 24 de septiembre de ese año Alfonso *el Benigno* decretó su restablecimiento con la condición de que sus integrantes acatasen los nuevos reglamentos concedidos.¹⁰²¹ En ellos se autorizaba a la agrupación para imponer cuotas semanales de una *mealla* con el fin de sufragar la luminaria del altar de San Agustín, patrón del colectivo, situado en la iglesia del monasterio homónimo. Allí se reunían para celebrar capítulo y pitanza con los frailes agustinos. El día de la colación el prior de San Agustín presidía un aniversario por las almas de los cofrades difuntos, leyendo sus nombres en un escrito que los *aluders* habían redactado previamente. Dicho prior era el encargado de amonestar y corregir a los integrantes que hubiesen cometido pecados públicos. En caso de no arrepentimiento el capítulo de cofrades tenía potestad para expulsar al disoluto. Contaban además con mayoresales para la administración confraternal. De matrícula sus afiliados pagaban 5 sueldos y otros 5 en el momento de la muerte para costear su sepelio. Sus fines asistenciales también son comunes: provisión de enfermos, velatorio del cuerpo del difunto por parte de diez cofrades, asistencia a las sepulturas, rezo de oraciones, etc.

En 1333 el oficio obtuvo representación política en el municipio pudiendo nombrar cuatro prohombres como consejeros de oficio. Apenas dos años después, en unas ordenanzas conjuntas otorgadas en 1335 a las corporaciones de *sabaters*, *blanquers* y *aluders*, el gobierno municipal les concedió licencia para elegir cada año a dos veedores encargados de vigilar la calidad del corambre o *cuyram qui serà adobat per aluders*.¹⁰²²

¹⁰²¹ *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 92-97 (doc. XXIII).

¹⁰²² *Encara ordenarem que·ls prohòmens aluders de la dita ciutat (de València), semblantment, cascun any pusquen e dejen eleger II prohòmens de lur offici, los quals sien veedors, puxen determenar e haver conexença en lo cuyram qui serà adobat per aluders e en les qüestions dependents per raó del cuyram adobat per los dits aluders tansolament.* AMV. MC. A-3, fols. 110v-113v. Cfr. ROCA TRAVER, F., *El*

Juan I reformó los capítulos de su cofradía el 20 de diciembre de 1392 a petición de sus cofrades, quienes declararon haber perdido sus privilegios fundacionales.¹⁰²³ Con las nuevas ordenanzas los *aluders* duplicaron las tasas de matrícula que pasaban a fijarse en una cantidad variable entre los 10 y los 20 sueldos. La vinculación exclusiva a la iglesia de San Agustín desaparecía, pudiendo ahora tener *lànties e ciris ab senyals del dit ofici en aquella església que·s voldran*. Los cirios eran de color blanco y verde *segons l'antiga liurea que al dit ofici fon donada* y se sacaban en procesión durante las sepulturas de miembros, festividades y conmemoraciones.¹⁰²⁴ Se regulaba asimismo la administración confraternal con la elección de cuatro mayores *per regir la dita almoyna* y el derecho libre de reunión.¹⁰²⁵ Finalmente, el monarca concedió facultad a la cofradía para que pudieran aprobar nuevas normativas en el futuro con la aprobación del Gobernador.

El 25 de febrero de 1403 el rey Martín *el Humano* otorgó licencia de amortización a los mayores de la cofradía de *aluders* para adquirir ciertos censales por valor de 40 libras y 15 sueldos cargados sobre diversas casas y tenerías (*adoberies*) comunes ubicadas en la parroquia de San Juan, cerca de la acequia de *Na Rovella*, comprados por la asociación en 1391 y 1394. La concesión se establecía con una doble condición: la primera, que los censos permanecieran con sus cargas vecinales y reales; la segunda, que la cofradía, en sus actos religiosos, dedicase oraciones por el alma del monarca y en sufragio de la casa real.¹⁰²⁶ Una nueva licencia de amortización, en este caso para adquirir censales hasta la cantidad de 100 libras, fue concedida a la cofradía el 30 de septiembre de 1417 por el rey Alfonso *el Magnánimo*, con el fin de dotar con sus réditos algunos beneficios, doblas, aniversarios y otras obras pías no concretadas en el documento.¹⁰²⁷

gremio de curtidores de Castellón: unas ordenanzas desconocidas del siglo XIV, Castellón de la Plana, 1950, p. 21.

¹⁰²³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 135v-138r. Vid. *Ap. Doc.* n° 22.2.

¹⁰²⁴ Así lo recordaba el síndico de la cofradía Joan Ferrer en 1416 en una súplica presentada al Gobernador Vidal de Blanes para que confirmase el derecho de la entidad a portar cirios con sus divisas en las procesiones. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, *op. cit.*, p. 74.

¹⁰²⁵ Al menos en el siglo XV las reuniones tenían lugar en las *adoberies* del oficio que estaban ubicadas en la parroquia de San Juan. A partir de 1442 se registran asambleas celebradas *en la sua casa appellada dels aluders*, situada en la *adoberia major*, seguramente en la misma plaza del oficio. Cfr. *Ibidem*, p. 306.

¹⁰²⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2198, fols. 141r-142r. Vid. *Ap. Doc.* n° 22.3.

¹⁰²⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2598, fols. 123v-125r. Vid. *Ap. Doc.* n° 22.5.

El mismo monarca concedió en 1430 otro privilegio al oficio que recogía capítulos de tipo técnico, los primeros que conocemos desde las ordenanzas conjuntas de 1335.¹⁰²⁸ En ellos se obligaba a todos los profesionales del sector a declarar ante los oficiales de la corporación (veedores y consejeros), durante 3 días y en *la placeta appellada dels aludés*, los cueros adquiridos (*cuyram de sis pells ensús*) y su precio de compra. El objetivo de dicho manifiesto consistía en evitar la especulación y corregir las desigualdades existentes en el seno del oficio, logrando que los *aluders* más pobres y miserables pudieran obtenerlos por el precio inicial. Al mismo tiempo, se prohibía comprar pieles a cualquier persona que no ejerciera el oficio dentro de la ciudad o reino con el fin de proteger a los menestrales autóctonos.

En 1434 los mayores del oficio de *aluders* consideraron oportuno ampliar el privilegio anterior extendiendo la obligación de manifestar las pieles adquiridas en la plaza del oficio a cualquier persona que comprase carneros vivos (*moltons vius*) en la ciudad o alrededores, hasta cuatro leguas, a excepción de los carniceros o mercaderes que jurasen en el plazo de un día que los cueros comprados serían utilizados para pelar o adobar, sin cometer fraude. Además, se prohibía revender la piel antes de ser curtida y se reducía el plazo de presentación en la plaza de tres a un día. Dicho acuerdo fue ratificado el 20 de septiembre por el lugarteniente del Gobernador Pere Bou.¹⁰²⁹

La medida, sin embargo, no gozó de gran popularidad entre los integrantes del oficio, motivo por el cual los síndicos de la corporación solicitaron en septiembre de 1459 al Gobernador la revocación total del capítulo que obligaba a declarar los cueros en la plaza, alegando que *lo dit capítol fos molt perjudicial e dampnós e destrucció de tot lo dit ofici, per ço car los uns fiant dels altres qui anaven deçà e dellà a comprar, e sots la sperança que tenien de haver part de les pells e cuyram que los altres havien comprat, no curaven de anar a comprar e treballar en haver cuyram, e axí uns eren moços dels altres.*¹⁰³⁰

Ese mismo año, en el mes de junio, los mayores del oficio y de la cofradía, los *aluders* Joan Pina, Pere Peyrats, Jaume Jornet y Antoni Bonavia, habían solicitado la

¹⁰²⁸ ARV. *Real Cancillería*, reg. 256, fols. 92r-94v. Vid. *Ap. Doc.* n° 22.6.

¹⁰²⁹ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, *op. cit.*, pp. 131-138 (doc. XV).

¹⁰³⁰ ARV. *Gobernación*, n° 2295, m. 11, fol. 4r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 22.9. Curiosamente, unos meses antes el oficio había modificado la imposición de declarar el corambre aumentando el límite de 4 leguas alrededor de la ciudad a todo el reino.

aprobación de nuevos capítulos profesionales en la corte de la Gobernación.¹⁰³¹ En ellos se prohibía ejercer el oficio a los afiliados que no hubiesen sido examinados por los mayores, consejeros y veedores del oficio, pagando además una tasa de 10 sueldos destinada a la *caxa de la almoyna del dit offici de aluders*. Todos los miembros del oficio debían abonar a su vez una cuota de cuatro sueldos anuales, independientemente de que fueran o no cofrades. Tampoco se permitía establecer compañías con comerciantes ni venderles corambre *ni lanar, ni de miga lana* y se vetaba la contratación de aprendices afirmados con otro maestro sin la autorización previa del amo anterior. Los capítulos serían aprobados el 7 de junio de 1459 por el lugarteniente Lluís de Cabanyelles y pregonados por la ciudad el 23 de junio de ese mismo año.

En 1471 el Gobernador Joan Roís de Corella aprobaría cinco nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio que estipulaban el periodo de formación de cuatro años para cualquier *aluder* o *pergaminer* que quisiera acceder al grado de maestro. En el examen los hijos de maestros y los vecinos de la ciudad de Valencia tenían una reducción de las tasas, pagando solamente 10 y 20 sueldos respectivamente, mientras que el resto de extranjeros pagarían 50. Al mismo tiempo, se prohibía realizar obra a obreros no examinados sin la compañía del maestro y se establecían penas de 200 sueldos y una expulsión temporal de 3 años a los jóvenes que injuriasen a sus amos o a los mayores. Por último, para garantizar la independencia de la corporación y evitar injerencias profesionales, así como la huida de muchos aprendices que se marchaban a la *blanqueria* o a las tenerías de los zapateros, se prohibía enseñar la profesión de aludero o pergaminero a los demás oficios de la ciudad vinculados con el curtido: *blanquers, assaonados y sabaters*.¹⁰³²

Las últimas ordenanzas laborales que conocemos para el periodo medieval fueron las concedidas por Lluís de Cabanyelles en abril de 1476 a petición de los mayores Miquel Navarro, Pere Muntalar y Vicent Ferrer.¹⁰³³ En ellas volvía a colación la vieja controversia sobre la compra de corambre y su declaración preceptiva. La solución alcanzada por la junta directiva consistía en nombrar una comisión de cuatro prohombres elegidos anualmente encargados de la compra de los cueros de las bestias matadas en las carnicerías de la ciudad, los cuales debían presentarse en la plaza de los

¹⁰³¹ 1459-VI-7. ARV. *Gobernación*, n° 2294, m. 3, fol. 37v; m. 9, fols. 26r-27r. Vid. *Ap. Doc.* n° 22.8.

¹⁰³² ARV. *Gobernación*, n° 2334, m. 13, fol. 39r; n° 2335, m. 29, fols. 14r-15r. Vid. *Ap. Doc.*, n° 22.11.

¹⁰³³ ARV. *Gobernación*, n° 2343, m. 2, fol. 10r-v. Vid. *Ap. Doc.*, n° 22.12.

aluders para distribuirlos entre los integrantes del oficio por el precio original. Además, los mayoresales podrían elegir otra comisión de cuatro diputados encargados de comprar *semanalmente tots los cuyrams sechs qui vendran en la present ciutat*. De esta forma, los mayoresales del oficio y sus "compradores" electos se aseguraban el monopolio en la adquisición de cueros en la ciudad, pudiendo además elegir dos corredores que interviniesen en las compraventas de las materias primas.

COFRADÍA Y OFICIO DE *CORRETERS I CINTERS*
(SAN LÁZARO/ASUNCIÓN Y SAN SEBASTIÁN) [1330]

Los *corretgers* o correeros eran los fabricantes y vendedores de correas de piel. Su presencia en Valencia está reconocida desde el momento de la conquista y su oficio contaba con representación política desde el año 1284. Fruto de la especialización técnica, en el siglo XV los *cinters* o cinteros, es decir, los trabajadores dedicados a la confección de cintos o pretinas de cuero, se desvincularon de los correeros y crearon oficio independiente. En 1472 ambas profesiones se unieron nuevamente formando corporación y cofradía conjunta, pero la concordia no se hizo efectiva hasta 1481. Desde 1482 los dos cargos de consejeros de oficio en el municipio se repartían entre un *corretger* y un *cinter*.

Su institución como entidad confraternal se remonta al menos desde el siglo XIV. El 8 de enero de 1330 el rey Alfonso *el Benigno* refundaba una antigua cofradía de *corrigiaros* que había sido prohibida en tiempos de Jaime II. La asociación se crea ahora en el marco del monasterio de Santo Domingo de la ciudad, en cuyo altar rendían culto sus cofrades, conmemoraban la festividad de San Lázaro y celebraban aniversario y absolución general en el cementerio de la orden.¹⁰³⁴ Sus ordenanzas son idénticas a las otorgadas el mismo año a la cofradía de *pellissers*, con quien compartían sede religiosa. El patronazgo de San Lázaro, sin embargo, desaparece en el siglo XV pasando a denominarse cofradía de la Asunción de la Virgen María.

En 1382 los mayoresales del oficio de *corretgers* obtuvieron licencia de amortización de Pedro *el Ceremonioso* para aceptar como albaceas el legado testamentario del mercero Joan Navarro y convertirlo en censales hasta la cantidad de 6.000 sueldos. Con sus réditos se pretendía fundar dos aniversarios en los monasterios

¹⁰³⁴ *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 105-110 (doc. XXVI).

dominicos de Santa María Magdalena y de Santo Domingo de Valencia en sufragio del alma del testador.¹⁰³⁵

Emulando a otras agrupaciones de la ciudad, la *almoyna dels corregés* fue reformada el 20 de diciembre de 1392 mediante privilegio concedido por Juan I.¹⁰³⁶ En virtud de la gracia concedida su administración pasaba a estar regida por cuatro mayoresales y un andador, se les permitía poseer caja común y aparejos necesarios para las sepulturas, reunirse en capítulo *en aquell loch o lochs covinents e onests on benvist los serà*, celebrar convite anual, asistir a los actos de la cofradía y corregir las ordenanzas con la licencia del Gobernador.

En el siglo XV el patrimonio de la agrupación fue aumentando gracias a las licencias de amortización que recibían de manos de los oficiales regios. En 1417 era el jurista y comisario real Guillem Saera quien permitía a la entidad comprar censales hasta la suma de 200 libras reales,¹⁰³⁷ cantidad que sería aumentada 400 libras más por el Baile General Berenguer Mercader en el año 1445.¹⁰³⁸ Los títulos de propiedad fueron presentados por el mayoral y clavario de la cofradía, el *corretger* Joan Puigmitjà, en la declaración patrimonial de 1448. Según el manifiesto el colectivo presentaba unos ingresos anuales de 500 sueldos procedentes de diversos censos cargados sobre varios inmuebles.¹⁰³⁹ A falta de una sede propia, las reuniones del oficio y de la cofradía acostumbraban a celebrarse en la casa de los Beguinos o, en su defecto, en la iglesia de Santo Tomás o en la cofradía de Santa María de la Seo. Desde 1456 consta la adquisición de una casa confraternal, aunque desconocemos su ubicación, pasando a celebrarse las juntas *en l'ort o casa de la almoyna del dit offici*.¹⁰⁴⁰

Poco antes, el 27 de marzo de 1443, la reina María había concedido los primeros capítulos profesionales de los cuales tenemos constancia.¹⁰⁴¹ En ellos se imponía la

¹⁰³⁵ ARV. *Pergaminos Reales*, nº 19. Vid. *Ap. Doc.* nº 24.2. Sobre la vinculación al monasterio dominico señala Teixidor y lo refiere después Vicente Ferrán Salvador que existía una concordia entre la cofradía y la orden de los predicadores en virtud de la cual se obligaban a suministrar la correa que necesitara el convento para los hábitos de los religiosos, y estos, a cambio, debían celebrar tres aniversarios por los difuntos del oficio de *corretgers*. Cfr. FERRÁN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, pp. 109-110.

¹⁰³⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 139v-141v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 24.3.

¹⁰³⁷ ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 126v-128v. Vid. *Ap. Doc.* nº 24.4.

¹⁰³⁸ *Ibidem*, 7919, fols. 132v-134r. Vid. *Ap. Doc.* nº 24.7.

¹⁰³⁹ *Ibidem*, 7919, fols. 26r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 24.8.

¹⁰⁴⁰ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, op. cit., p. 316.

¹⁰⁴¹ Con anterioridad existen *establiments* sobre la producción ordenados por el *Consell* que regulaban la práctica de adobar cueros para correas, pero no ordenanzas acordadas por el colectivo profesional. Por

prohibición de enseñar el oficio a judío o moro, a excepción de los que fueran esclavos de *corretger*. Se establecía una cuota o timbre de 10 sueldos a los jóvenes asoldados y se fijaba el periodo de formación de los obreros en 4 años antes de acceder al examen de maestro, para cuya realización era necesario abonar una tasa de 22 sueldos. Además, se prohibía abrir taller a cualquier *corretger* en los días festivos –*dies de diumenges e de festes manades colre per la Església*–, reglamento que fue modificado un año después por la misma concedente ampliando el veto a todos los menestrales y vendedores de correas, fueran o no del oficio de correeros de la ciudad.¹⁰⁴²

El 9 de abril de 1450 el Gobernador Joan Roís de Corella, a instancia del síndico de la corporación, reformó los estatutos anteriores estableciendo la modalidad del examen, el cual consistía en realizar dos accesorios para correas (*guarniments de correges*), uno de latón y el otro de acero, con hebilla (*civella*), cabeza y tres *platoms* o bolas de atadura. Asimismo, se imponía la obligación de declarar ante el clavario los nombres de los aprendices afirmados con maestros y de pagar los timbres correspondientes, con el fin de evitar su huida. Se imponían multas a los maestros *corretgers* que sustrajeran aprendices de otros amos, *com sia cosa de gran scàndel e de mal exemple* y a las personas que injuriasen o dijeren palabras deshonestas a los mayores de la cofradía y del oficio. Finalmente, se corregía el capítulo de 1444 que reglaba la prohibición de abrir taller los días festivos aumentando la pena de 5 a 30 sueldos.¹⁰⁴³

El 10 de agosto de 1472 los *corretgers* firmaron una concordia con el oficio de *cinters* para volver a unificar ambas profesiones bajo una sola dirección corporativa.¹⁰⁴⁴ El acuerdo fue ratificado el 26 de agosto de ese mismo año por el *Consell Secret* de la ciudad.¹⁰⁴⁵ Los estatutos municipales obligaron a los 44 obreros del oficio de cinteros,¹⁰⁴⁶ procedentes mayoritariamente de tierras castellanas (Toledo, Córdoba,

ejemplo, en el año 1343 el municipio, aconsejado por el *Mostassaf* y los veedores del oficio de *corretgers*, prohibió engrosar cueros con más de una sal, reguló los metales aplicables a las hebillas de las correas (oro, plata y latón) y determinó que los tintes utilizados fueran de laca fina y no de bresil. Cfr. *Llibre d'establiments i ordenacions...*, *op. cit.*, pp. 418-419 (doc. 477).

¹⁰⁴² ARV. *Procesos. Pergaminos*, nº 8 (1443-III-27); ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 73v-75r (1444-I-14). Vid. *Ap. Doc.* nº 24.5 y 24.6.

¹⁰⁴³ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 247-251 (doc. XXXIV).

¹⁰⁴⁴ CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, *op. cit.*, "Corregeros", pp. 99-100.

¹⁰⁴⁵ AMV. MC. A-39, fols. 139v-144r. Vid. *Ap. Doc.* nº 24.11.

¹⁰⁴⁶ Conocemos sus nombres: Joan de Toledo, padre. Joan de Toledo, hijo. Joan de Cordona. Joan de Ferrara. Diego Montesino. Benito Barrenou. Miquel Sánchiz. Diego de Sevilla. Lois de Soldevilla. Joan de Santagostí. Diego de Sosa. Benito Sánchiz. Jacme Siza. Lois de Còrdova. Diego de Cordons. Joancho.

Sevilla, Salamanca, etc.), a contribuir a la caja confraternal con quince timbres por valor de 150 sueldos. Prohibían la contratación de moros o judíos y la apertura de tienda o taller a personas no examinadas del oficio una vez cumplido el periodo de formación de cuatro años. Regulaban la modalidad del examen de cinteros, el cual debía realizarse en la casa de la cofradía presentando cada candidato tres piezas: por un lado, un cinto de seda sobre cuero de cordonería (*cordona*) de punto alzado, torzal y punto con bolsa; por otro, una cofia o *barioleta* de la misma obra que el cinto; y finalmente un cinto plano de Córdoba con su bolsa. Para evitar confusiones, se redactó la nómina de los 45 maestros correeros y cinteros exentos de dicho examen y con autorización para abrir tienda o taller en la ciudad y su término.¹⁰⁴⁷ También aparece la relación de los 13 obreros del oficio de *corretgers*.¹⁰⁴⁸ Por último, se acordó que en la elección de consejeros y veedores de la corporación se asignaría un miembro correero y otro cintero.

Por razones que desconocemos el último capítulo no entró en vigor hasta 1482, justo un año después de que el *Consell*, el 25 de septiembre de 1481, confirmara una nueva concordia de unificación entre ambos oficios que recogía algunos capítulos de 1472 y añadía otros nuevos.¹⁰⁴⁹ En ella se regulaba la elección por sistema de *redolins* de los cuatro mayores (*dos prohòmens dels cinters e dos dels corretgers*) y del clavario, que debía turnarse cada mandato. Se imponía la participación obligatoria en los actos de las dos cofradías del oficio: la cofradía de la Asunción de la Virgen de los *corretgers* que celebraba sus fiestas en la iglesia de Santo Tomás y la cofradía de San Sebastián de los *cinters* en la iglesia homónima del *camí de Quart*.¹⁰⁵⁰ Los emblemas de

Joan Burgos. Diego de Sivilla. Pereucho. Rodrigo Alfonso del Rio. Joan de Santander. Bernat Avellà. Joan de Trevinyo. Barnabé de Còrdova. Torrent. Gregori. Joan. Rodrigo de Roda. Lope. Pedro de Còrdova. Ferrando de Còrdova. Joan Rodríguez de Còrdova. Jacme Quiles. Gonçalbo de Toledo. Diego. Pedro de Còrdova. Francisco de Salamanca. Pedro de Còrdova. Antoni de Sevilla. Joan Plata. Andrés de Toledo. Pasqual. Antoni de la Barrera. Alfonso de Carmona.

¹⁰⁴⁷ La relación de maestros es la siguiente: Pere Torres. Gabriel Scrivà. En Roger Mont. En Miquel Moles. En Lorenç de Vich. En Sancho de Tolosa. En Joan Sànciz. En Berthomeu Besalart. En Bernat Sànciz. En Pere Bru. En Pere Mattheu. En Garcia del Spinal. En Jacme de Ros. En Jacme Sanç. En Antoni Ramon. En Francí Arenys. En Noffre Calbó. En Arnau Casanova. En Antoni Gil. En Joan Guardiola. En Miquel Corbera. En Guillem Joan. En Berthomeu lo Sicilià. En Pere Puig. En Joan Rodríguez. En Joan Fababuix. En Noffre Martí. Joan de Conca. Andreu. Joan Lóppiç. Aduart. Alfonso. Joan Roiz. Lois Garcia. Joan Assí. Àries. Alfonso de Roures. Berthomeu de Roha. Pasqual Joan Viscahí. Antoni Lóppiç Montradó. Berthomeu de Toledo. Àlvaro Cerdas. Joan Bendicho. Garcia de Còrdova. Miquel Filion. En los capítulos de 1481 aparece la misma relación estableciendo la división entre maestros correeros y maestros cinteros.

¹⁰⁴⁸ Joan Ortís. Domingo Arbiol. Turrumo Castellà. Martí Pérez. Miquel Pagés. Miquel Filemi. Macià Ripoll. Joan García. Joan d'Alcàntera. Martín de Guia. Pere Valls. Pere Spinosa. Alfonso Colom.

¹⁰⁴⁹ AMV. MC. A-42, fols. 161v-166v. Vid. *Ap. Doc.* n° 24.12.

¹⁰⁵⁰ La advocación de San Sebastián de los cinteros coincidía con el patronazgo de la cofradía de *blanquers*, quienes se quejaron en 1479 ante la corte de la Gobernación para evitar compartir advocación.

ambos oficios se unificaban adoptando la bandera de los cinteros con las representaciones de la Virgen dando la correa a Santo Tomás y al otro lado San Sebastián, todo ello complementado con pinturas de correas y cintos, que debían colocarse también en los paños dorados y en los cirios. Las reuniones se turnarían entre la casa de los correeros y la casa de los cinteros.

En relación al examen de cada una de las especialidades, además de la exención a los maestros ya vigentes, se fijaban las tasas por su realización: los extranjeros pagarían 60 sueldos, los habitantes del reino de Valencia 40 sueldos y los hijos de maestros 22 sueldos. Los obreros solicitantes tenían derecho a realizar los dos exámenes, el de correeros y el de cinteros, lo que en caso de aprobación les facultaba para ejercer tanto un oficio como el otro de manera conjunta pagando solo las tasas de uno de los exámenes. Además, la concordia establecía en diversos capítulos las obligaciones y las cuotas de los obreros (10 sueldos), los derechos de las viudas de maestro, las tasas semanales que debían abonar todos los integrantes del oficio (6 dineros los maestros y 2 los obreros), los controles de calidad de las manufacturas con la marca de los veedores, la obligación de asistir a las sepulturas de maestros y las multas de 10 sueldos impuestas a los que renunciaran a la cofradía. Finalmente, se determinaba la vigencia de las ordenanzas municipales hasta que se obtuviese privilegio real ratificando la concordia.

COFRADÍA Y OFICIO DE *ASSAONADORS* (SAN AGUSTÍN) [1346]

Los *assaonadors* o zurradores eran los profesionales encargados de preparar las pieles ya limpias para darles la flexibilidad y consistencia necesaria para ser utilizadas en una fase posterior en diferentes aplicaciones industriales (zapatería, guantería, bolsería, etc.). Su nacimiento como cofradía artesanal se produjo el 28 de enero de 1346 a iniciativa de los zurradores Bernat del Puig, Garcia Lop, Pere Arnau y Deulovol Adam, según recoge el libro de estatutos del gremio conservado en el Archivo Municipal.¹⁰⁵¹ En el acta fundacional se mencionaba que la *almoina* había sido erigida para el desarrollo de las siete obras de misericordia y a la espera del Juicio Final, dando cabida a personas de buena vida y conversación, *no aduoters, ni ladres, ni robadors, ni*

La unificación corporativa con los *corretgers* resolvería el problema al incluir la invocación de la Asunción de la Virgen. Vid. *Ap. Doc.* nº 42.11.

¹⁰⁵¹ AMV. *Códices*, nº 16, fols. 7r-8v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*. Vid. *Ap. Doc.* nº 27.1.

tafurs, ni bevedors sens rahó, ni baradors, ni hòmens de mala vida e condició. Un año después de asociarse, el oficio obtuvo el reconocimiento político con su incorporación al *Consell* municipal.

A mediados del siglo XIV la cofradía estaba formada por 45 cofrades, los cuales, reunidos en el monasterio de San Agustín, a quien adoptaron como patrón, solicitaron al Gobernador la aprobación de sus primeras ordenanzas confraternales que contenían una relación de 21 reglamentos.¹⁰⁵² En ellos se regulaba la recepción de integrantes y se fijaban las cuotas de entrada que variaban entre hombres (1 florín al ingreso y diez sueldos *en la sua fi*) y mujeres (6 sueldos de matrícula). Los requirentes pagarían 50 sueldos por ser enterrados en la cofradía. Cada semana todos los cofrades abonaban una cuota de 2 dineros los hombres y 1 dinero las mujeres para la realización de obras piadosas. La ayuda a los miembros más necesitados se realizaba con limosnas de 5 sueldos adjudicadas por los mayores tantas veces como fuese necesario. A las hijas de cofrades pobres se les entregaba una dotación de 50 sueldos *en ajuda del seu matrimoni*. El día posterior a la fiesta de San Agustín los cofrades debían acudir al monasterio para celebrar pitanza y aniversario, estando obligados además a cerrar sus talleres.

La actividad de la cofradía decayó tras el veto corporativo impuesto por Pedro *el Ceremonioso* tras el conflicto de la Unión. En 1392 Juan I refundó la asociación a instancia de los mayores y prohombres del oficio, quienes reconocían haber perdido las antiguas licencias y privilegios a causa de las negligencias cometidas por sus predecesores.¹⁰⁵³ Los nuevos estatutos permitían admitir como cofrades hasta 100 miembros pagando las tasas de matrícula acostumbradas. Se les facultaba también para recibir legados testamentarios, tener caja común *per provehir los dits pobres o freturajants*, imponer penas y realizar diversas prácticas caritativas. Tenían licencia además para tener una lámpara votiva con la señal del oficio *en aquella església que ben vist lus serà*. Al mismo tiempo, podían elegir cuatro mayores y reunirse en

¹⁰⁵² Vid. *Ap. Doc.* n° 27.2. Conocemos los nombres de los 45 miembros: Berenguer Goda, en Pere Oliver, en Pere Segura, en Bernat Lombart, majorals en l'any present de la almoyna de l'offici dels prohòmens asaunadors de la ciutat de València. N'Arnau Oller, en Jacme Segarra, en Johan Planel, en Martí de Malonda, en Pere Planel, en Berenguer Venrell, n'Ánthoni Pous, en Gabriel Pérez, en Martí de Montalbà, en Pere Gavarra, n'Ánthoni Fexes, en Domingo Feltrer, en Jacme Miquel, en Matheu Ramos, en Guilem Segura, en Pasqual Andreu, en Jacme Venrell, en Esteve Mingot, en Francesch d'Arbequa, en Bernat Sanç, en Berenguer Dauder, en Simó Ubach, en Guillem de l'Aqua, en Pere Cuirra, en Gregori, en Pere d'Aries, en Miquell Martíneç, en Bernat Ramon, en Pere Iaqua, en Nicolau Segarra, en Domingo Gil, en Pere Passa, en Guilem Català, en Jacme Anglès, en Bernat Celma, en Martí d'Almesado, en Dalmau Florasola, en Martí Rey, en Jacme de Montalbà, en Jacme Goda, en Jacme de Pina

¹⁰⁵³ *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 366-373 (doc. LXV).

capítulo, así como celebrar banquete anual en el monasterio de San Agustín como venía siendo habitual.

El privilegio de 1392 facultaba a sus mayores a decretar nuevas ordenaciones. Haciendo uso de dicho privilegio en 1424 Joan Saposá, síndico y procurador de la cofradía de los zurradores, solicitó al Gobernador Vidal de Blanes la sanción de ocho nuevos capítulos que regulaban la práctica profesional.¹⁰⁵⁴ Las ordenanzas laborales establecían el periodo de formación de cuatro años de los aprendices *afermats* y la prohibición de contratarlos antes de su vencimiento sin licencia expresa del maestro. El examen debía realizarse en presencia del *Mostassaf* aconsejado por los mayores y veedores del oficio, pagando 30 sueldos a la caja de la *almoína*. Se fijaban además los controles de calidad de los cueros y se prohibía trabajar de noche entre los meses de mayo y julio bajo pena de 60 sueldos. Por último, se obligaba a todos los jóvenes obreros, *de soldada o jornalers*, a contribuir a la cofradía *dels assaonadors* pagando semanalmente dos dineros *per sosteniment de aquella* ya que también ellos eran provistos y alimentados en caso de enfermedad, pobreza o muerte.

Treinta años más tarde, el 21 de abril de 1455, los zurradores recibirían nuevas ordenanzas laborales de tipo proteccionista sancionadas por el entonces Gobernador Ximén Pérez de Corella, según las cuales se prohibía ejercer la profesión y establecer compañías con personas no examinadas, ni enseñar el oficio a cualquiera que no fuera mozo o aprendiz. Además, se modificaba parcialmente el capítulo que regulaba las cuotas de 2 dineros de los jóvenes, recayendo la responsabilidad del pago en los maestros contratantes.¹⁰⁵⁵

Ese mismo año el infante Juan de Navarra confirmó los estatutos aprobados por los gobernadores en 1424 y 1455 ordenando su observancia y la proclamación de pregón público. Un año más tarde volvería a revalidar la provisión a tenor de una exención concedida a algunos particulares, entre ellos el maestro Álvaro Sánchez, al considerar que ejercía una profesión distinta por teñir cueros de diversos colores, no debiendo examinarse de cueros negros tal y como estipulaban las ordenanzas del oficio. Las quejas de los *assaonadors* tuvieron éxito y el lugarteniente optó finalmente por revocar la concesión individual y confirmar las ordenanzas del colectivo en un nuevo

¹⁰⁵⁴ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 115-118 (doc. X). Vid. Ap. Doc. nº 27.4.

¹⁰⁵⁵ AMV. *Códices*, nº 16, fols. 30r-32v. Vid. Ap. Doc. nº 27.7.

privilegio concedido el 9 de octubre de 1456.¹⁰⁵⁶ Las medidas, no obstante, no fueron del todo respetadas ya que en 1465 el lugarteniente de Gobernador Lluís de Cabanyelles volvía a ratificar las ordenanzas de 1455 a raíz de su incumplimiento y la alegación de ignorancia por parte de algunos menestrales.¹⁰⁵⁷

Por lo que respecta al patrimonio corporativo, la asociación poseía una casa en la parroquia de San Bartolomé confrontada con la calle Roterros y la antigua muralla islámica (*vall vell*).¹⁰⁵⁸ El establecimiento, tenido bajo dominio directo de un tal Joan Orta, había sido adquirido en virtud de una licencia de amortización concedida por el rey Alfonso *el Magnánimo* el 26 de abril de 1427, por la cual se permitía a los *assaonadors* de la ciudad de Valencia edificar un hospicio donde atender a los miembros pobres o enfermos del oficio, así como celebrar capítulos, pitanzas y otras obras caritativas.¹⁰⁵⁹

Desde los años 70 del siglo XV la corporación de los zurradores tuvo que hacer frente a las injerencias profesionales de otros oficios vinculados al curtido de pieles¹⁰⁶⁰ y lidiar al mismo tiempo con algunos trabajadores que incumplían sistemáticamente las normativas laborales. Para ello, obtuvieron en 1472 unas ordenanzas municipales que pretendían corregir los fraudes facultando a sus mayores para confiscar las herramientas del oficio a personas que ejercieran la profesión sin haber sido examinadas, además de otros reglamentos que fijaban las tasas del examen y los contratos de aprendizaje.¹⁰⁶¹ Entre las novedades destacaba también un capítulo que establecía el control y la compra-venta de enjundia (*sagí*) o grasa de animal, material necesario para el proceso del zurrado, por parte de un mayoral. Los estatutos fueron

¹⁰⁵⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 275, fols. 166r-v; reg. 276, fol. 12r-v y reg. 278, fol. 12r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 27.8; 27.9 y 27.10.

¹⁰⁵⁷ ARV. *Gobernación*, n° 2314, m. 2, fols. 13r-14v. Vid. *Ap. Doc.* n° 27.11.

¹⁰⁵⁸ ARV. *Mestre Racional*, n° 7919, fol. 96r. Vid. *Ap. Doc.* n° 27.6.

¹⁰⁵⁹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 394, fols. 137v-138r. Vid. *Ap. Doc.* n° 27.5. Para época moderna V. Ferrán menciona otra casa del oficio ubicada en la calle *dels assaonadors* que todavía hoy existe. Sobre ella recaía un censo de quince libras pagadas al convento de Santo Domingo en dos partes. Según el autor, la casa era de amplio portal y tenía un piso principal dedicado a la sala de juntas y capilla donde había un altar dedicado a San Juan Bautista que fue copatrón del gremio en fechas posteriores. Cfr. FERRÁN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, p. 191.

¹⁰⁶⁰ En un capítulo celebrado en 1496 en la casa confraternal los zurradores acordaron prohibir a cualquier maestro o aprendiz del oficio enseñar a cortar cueros en casas de blanqueros, zapateros u otras personas que no fueran examinadas como zurradores, bajo multa de 15 sueldos. AMV. *Códices*, n° 16, fols. 46r-48r. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*. Vid. *Ap. Doc.* n° 27.17.

¹⁰⁶¹ AMV. MC. A-39, fols. 71r-74r. Vid. *Ap. Doc.* n° 27.12.

ratificados por el Lugarteniente General Lluís Despuig en 1473¹⁰⁶² y por el monarca Fernando *el Católico* en 1481, reiterando la prohibición de abrir taller a cualquier persona que no fuese antes examinada por el oficio.¹⁰⁶³

En 1483 el Gobernador decretó nuevos capítulos para el oficio que regulaban los salarios que debían percibirse por cada tipo de curtido y sus colores, el control de calidad de las manufacturas curtidas fuera de la ciudad y fijaban el número máximo de 2 aprendices o mozos asoldados por maestro. Los capítulos fueron confirmados un año después por el *Consell* municipal.¹⁰⁶⁴ Nuevas normativas aprobadas por el *Consell Secret* serían concedidas en 1499, 1507 y 1514, con capítulos que determinaban la forma de adobar las pieles, la recepción de nuevas técnicas de curtido como el zumaque (*sumach*) y el marroquín (*marroquí*), y la apertura de los lugares de venta, reiterando una vez más la prohibición de abrir tienda a personas no examinadas por el oficio.¹⁰⁶⁵

COFRADÍA Y OFICIO DE *BLANQUERS* (SAN SEBASTIÁN) [1392]

Los *blanquers* eran los menestrales que limpiaban y preparaban las pieles eliminando el pelo y otras sustancias hasta obtener cueros *en blanco* –de donde deriva el nombre del oficio–, los cuales eran vendidos a los *assaonadors* para darles elasticidad y consistencia con el fin de ser aprovechados para la fabricación de productos manufacturados específicos. El proceso de preparación o adobado de pieles contemplaba diversas actividades que pasaban por *scarnar, prensar, recosir, metre en erba, cosir, enbatir e descosir los dits cuyros fins los dits cuyros sien vists exints*.¹⁰⁶⁶

Desde el año 1333 el oficio de *blanquers* aparece reconocido en el consejo municipal de Valencia por concesión del monarca Alfonso *el Benigno*.¹⁰⁶⁷ Los cuatro

¹⁰⁶² AMV. *Códices*, nº 16, fols. 33r-39v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*. Vid. *Ap. Doc.* nº 27.13. En relación a los compradores de enjundia, un acuerdo capitular de 1497 añadió la prohibición de comprar durante un año plantas rubiáceas ni *sagí* a mercaderes, estando a obligados a comprarlos a los encargados del oficio con el fin de recaudar dinero para la caja confraternal. *Ibidem*, fols. 49r-51r. Vid. *Ap. Doc.* nº 27.18.

¹⁰⁶³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3638, fols. 155r. Vid. *Ap. Doc.* nº 27.14.

¹⁰⁶⁴ ARV. *Gobernación*, nº 2366, m. 2, fol. 12r; nº 2367, m. 15, fols. 20r-22r; AMV. MC. A-44, fols. 19v-23v. Vid. *Ap. Doc.* nº 27.15 y 27.16.

¹⁰⁶⁵ AMV. MC. A-49, fols. 313r; 341v-344r; A-50, fols. 72v-73v. AMV. *Códices*, nº 16, fol. 57r-v; AMV. MC. A-55, fol. 313r. Vid. *Ap. Doc.* nº 27.19-27.22.

¹⁰⁶⁶ Vid. *Ap. Doc.*, nº 42.8.

¹⁰⁶⁷ *Aur. Op.*, Alfonso II, priv. LIII. También por disposición del *Consell* municipal dada en 1335: AMV. MC. A-3, fols. 110v-113v.

primeros *consellers d'ofici* fueron los blanqueros Bernat Almirall, Jaume Amigó, Domingo Pasanaz y Domingo Pentiner.

Su nacimiento como organización confraternal se produjo el 15 de diciembre de 1392, momento en que Juan I otorgó las ordenanzas fundacionales de la *confraria e almoyna de l'offici, mester o art dels prohòmens blanquers*, posteriormente mencionada bajo la advocación de San Sebastián.¹⁰⁶⁸ Los estatutos les permitían recibir como cofrades a hombres y mujeres del oficio, familiares, frailes, presbíteros y otras personas ajenas a la profesión hasta alcanzar los 350 integrantes. Los nuevos cofrades pagarían de entrada 40 sueldos –50 los requirentes– a la caja confraternal y un dinero o más de cuota semanal en concepto de limosna, cantidades que podían ser reducidas a criterio de la junta directiva. Al igual que el resto de asociaciones, su administración estaba regida por cuatro mayores y un mensajero o andador. Los consejos se celebrarían en el monasterio de Santa María del Carmen o en la parroquia de la Santa Cruz, donde la cofradía poseía cirios y lámparas ardientes. Allí tenía lugar también el convite anual junto a los frailes de la orden carmelita en la festividad de la Virgen de Agosto (15 de agosto) y el aniversario a la mañana siguiente.

Dado que muchos blanqueros rehusaban acudir a los capítulos confraternales, los mayores Domingo Vidal, Antoni Miralles, Bertomeu Gil y Francesc Gil solicitaron al Gobernador, Ramon Boïl, la reforma de las ordenanzas añadiendo una cláusula por la cual se imponía una pena de 7 dineros a los cofrades que se ausentasen de las asambleas sin presentar causa justificada a los mayores en el plazo de un día. Los capítulos de 1392 incluían la licencia para poder corregir y mudar los estatutos con el beneplácito del *portantveus de Governador*, por lo que Ramon Boïl confirmó la adhesión del nuevo capítulo el 15 de julio de 1401.¹⁰⁶⁹

En 1435 el Gobernador Ximén Pérez de Corella reformó de nuevo sus reglamentos con la sanción de cinco capítulos instados por el colectivo que establecían la obligación *a tots los que usen de adobar e fer adobar cuyros e cuyram*, incluidos los mozos de soldada e hijos de maestros, de pertenecer y contribuir a los gastos de la cofradía. Además, los estatutos concedían licencia para comprar casa o casas *a obs de ajustar-se e per a obs de acollir-hi los pobres de la dita confraria* y para custodiar sus

¹⁰⁶⁸ AMV. *Códices*, nº 20, fols. 1r-12v (*Libro de ordenanzas del oficio de Blanquers*). ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 95r-98r. Ed. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 395-406 (doc. LXIX). Vid. *Ap. Doc.*, nº 42.1.

¹⁰⁶⁹ AMV. *Códices*, nº 20, fols. 13r-15r. Vid. *Ap. Doc.* nº 42.2.

enseres. Fijaban unas tasas anuales de 4 sueldos y formalizaban una práctica antigua que permitía al oficio nombrar a tres *blanquers* ancianos o pobres como medidores y escribanos del roldón (*raudor*). Los tres encargados elegidos por los mayores tendrían derecho a percibir un salario por su actividad, dado que su situación les impedía ejercer la profesión hábilmente. Dos de ellos medirían el roldón –planta herbácea con alto porcentaje de tanino en sus hojas que servía de material curtiente—¹⁰⁷⁰ y el tercero escribiría la medida para evitar que se cometiesen fraudes entre compradores y vendedores.¹⁰⁷¹

A mediados de siglo el oficio introdujo medidas de carácter proteccionista con el fin de proteger a sus agremiados de la entrada de cueros tratados fuera de la ciudad de Valencia, una práctica que perjudicaba a una profesión que *antigament fos hu dels principals e pus richs dels officis de la dita ciutat*. Ante una situación calificada como crítica por los propios blanqueros, que podía suponer la *total destrucció* del oficio si no se proveía rápidamente, el *Consell* primero y el monarca Alfonso *el Magnánimo* después, en 1456, establecieron que *cuyrams que sien adobats ab raudor, lentiscle, cimach, tanyó o bayo, o ab qualsevol altra manera de adob, puix los dits cuyrans sien adobats fora la dita ciutat e murs de aquella ab los dits adobs, no-s puxen metre per alguna manera dins la dita ciutat e contribució de aquella*.¹⁰⁷²

En 1463 el lugarteniente de Gobernador aprobó un nuevo capítulo presentado por los mayores que obligaba a todos los cofrades *blanquers* que desearan renunciar a la cofradía a abonar una multa de 10 sueldos y satisfacer todas las deudas contraídas con el colectivo hasta la fecha.¹⁰⁷³

Tres años después, el 31 de mayo de 1466, el monarca Juan II confirmó unas ordenanzas técnicas presentadas por los *blanquers* que habían sido aprobadas un mes antes por el *Consell*. Los estatutos regulaban por primera vez el periodo de formación de dos años de los aprendices y la obligación de realizar el examen, vetando desde ese momento el ejercicio profesional y la preparación de cueros con cualquier tipo de material curtiente (*adobos de erba, lentiscle, raudor, tany, bayho, simach, adob de sal*) a personas no examinadas por los blanqueros, a excepción de aquellos trabajadores que

¹⁰⁷⁰ ROCA TRAVER, F., *El gremio de curtidores...*, *op. cit.*, p. 15.

¹⁰⁷¹ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 139-143 (doc. XVI).

¹⁰⁷² ARV. *Real Cancillería*, reg. 259, fols. 47v-48r. Vid. *Ap. Doc.* n° 42.4.

¹⁰⁷³ AMV. *Códices*, n° 20, fols. 18v-20v. Vid. *Ap. Doc.* n° 42.7.

antes de la disposición poseyesen tenerías de blanquería sin ser blanqueros. Los examinadores del oficio pasarían a ser los dos veedores junto a otros dos prohombres. El examen consistía en realizar cuatro tinas llenas con diferentes cueros: una *tinada de cuyram de cabres de adob de lentiscle de lanar*, una *tinada de mascles adob de muda*, una *tinada de remudes* e una *tinada de marroquí*. Los aspirantes pagarían tasas de 30 sueldos los extranjeros y de 15 sueldos los hijos de maestros. Se fijaban también los jornales de los obreros (4 sueldos los *adobadors* y 3 sueldos los obreros). Finalmente, se establecía la obligación de declarar durante un día en el *portal dels blanquers* los cueros de buey o de ternera comprados en el puerto y su precio, si superaban la cantidad de 10 piezas, con la finalidad de que cualquier maestro examinado pudiera adquirirlos por el importe inicial y evitar así la especulación. Pasado el plazo, los compradores eran libres de llevarse los cueros no demandados.¹⁰⁷⁴

En 1475 los Jurados decretaron nuevos capítulos acordados de manera conjunta entre los oficios de *blanquers* y *assaonadors* que pretendían evitar la competencia de productos extranjeros. Para ello se prohibió la entrada en la ciudad de cueros procedentes de *Berberia*, Irlanda, Francia, Gascuña e *de altres parts e terres stranyes*, así como las pieles mal adobadas.¹⁰⁷⁵ Posteriormente, en 1499, el *Consell* permitiría la entrada de cueros adobados procedentes de Flandes pero estableciendo medidas de control de calidad previas a su comercialización.¹⁰⁷⁶

En 1479 los mayores presentaron al Gobernador del reino, Francesc Gilabert de Centelles, una solicitud para que obligase al oficio de *cinters* de la ciudad a modificar su advocación puesto que San Sebastián era patrón de la cofradía y oficio de blanqueros.¹⁰⁷⁷ Se trata de la primera mención explícita al patronazgo corporativo, ya que las ordenanzas confraternales de 1392 no mencionaban advocación alguna y ésta debió adquirirse a lo largo del siglo XV.

Ante la proliferación de especialidades vinculadas al sector del cuero el oficio de *blanquers* tuvo que resolver distintas disputas con otros colectivos profesionales y en

¹⁰⁷⁴ AMV. *Códices*, nº 21, fols. 1r-13v. *Ordinacions i capítols de l'ofici de Blanquers (1466-1610)*; ARV. *Real Cancillería*, reg. 289, fols. 84r-86r; AMV. MC. A-38, fols. 58v-61r.

¹⁰⁷⁵ AMV. MC. A-40, fols. 196r-197v; AMV. *Códices*, nº 21, fols. 134v-139r. Vid. *Ap. Doc.* nº 42.10.

¹⁰⁷⁶ AMV. MC. A-50, fols. 41r-42r. Vid. *Ap. Doc.* nº 42.14.

¹⁰⁷⁷ *Lo qual gloriós sant és patró, pare e protector de l'ofici e almoyna dels blanquers, e sots la dita invocació de sant Sabastià lo dit ofici e almoyna dels blanquers és instituida, e per consegüent los dits cinters no poden ni han pogut pendre la dita invocació, ne poden tenir aquella.* ARV. *Gobernación*, nº 2.350, m. 1, fol. 4v; m. 6, fol. 11r. Vid. *Ap. Doc.* nº 42.11.

particular con la corporación de zapateros. Ya en 1458 un pleito suscitado entre ambos oficios había propiciado la reacción del monarca Juan II, quien, tras ordenar primero al Baile General Berenguer Mercader que resolviese el litigio entre ambas profesiones, ordenó a los Jurados y al Baile en el mes de septiembre que no procediesen en la causa existente hasta que él mismo visitase personalmente la ciudad.¹⁰⁷⁸ Aunque desconocemos el contenido de la disputa, los problemas entre los dos oficios volvieron a surgir en el año 1479, en esta ocasión dada la negativa de los zapateros a aceptar el derecho de los blanqueros a aconsejar al *Mostassaf* en los procesos relacionados con los curtidos, al igual que hacían los veedores de los *sabaters* y de los *assaonadors*. El notario Luis Gil, síndico del oficio de blanqueros, presentó la causa ante el Gobernador Francesc Gilabert de Centelles, quien dictó sentencia favorable a los *blanquers* y obligó a los zapateros a no entrometerse bajo pena de 200 florines.¹⁰⁷⁹

La última noticia que tenemos sobre la cofradía y oficio de blanqueros data del 25 de julio de 1486, fecha en que los 55 maestros del oficio, reunidos en capítulo, aprobaron nuevas normas de índole profesional modificando en parte las ordenanzas de 1466.¹⁰⁸⁰ Según el acta capitular los maestros solamente podrían contratar un mozo aprendiz o a soldada, el cual no podría realizar faena sin su maestro ni aceptar encargos de personas extranjeras —*ço és, castellans, francesos et altres maneres de gents stranyes*—. Se recordaban también los jornales de los obreros (*lo obrer dos sous sis diners fins en tres sous, e lo adobador quatre sous*) y se obligaba a los foráneos a tener casa en Valencia o a casarse como requisito para acceder al examen. Las tasas del examen aumentaban: *los fills del dit offici trenta sous, e lo de la ciutat e regne cinquanta sous, e lo que stranger e fora lo regne cent sous*. Para evitar la competencia desleal se prohibía aceptar las faenas de otro maestro del oficio bajo pena de 200 sueldos. El último capítulo imponía la obligación de los veedores de rendir cuentas una vez finalizado su mandato, rendición que tendría lugar *lo primer digmenge après la festa del gloriós sanct Miquel*.

Finalmente, por lo que respecta a su patrimonio inmueble, los *blanquers* poseían al menos desde la segunda mitad del siglo XV una casa confraternal situada en la parroquia de la Santa Cruz, muy cerca del convento del Carmen. Vicente Ferrán

¹⁰⁷⁸ ARV. *Real Cancillería*, reg. 274, fols. 117v-118r; reg. 280, fol. 21v. Vid. *Ap. Doc.* n° 42.5 y 42.6.

¹⁰⁷⁹ ARV. *Gobernación*, n° 2.350, m. 1, fol. 9v; m. 6, fol. 10r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 42.12.

¹⁰⁸⁰ AMV. *Códices*, n° 21, fols. 14r-23r. Vid. *Ap. Doc.* n° 42.13.

Salvador señaló que la casa del oficio debía haber sido edificada en el siglo XIV, asegurando su mención como *casa dels mestres blanquers* en un documento notarial de 1401.¹⁰⁸¹ Sin embargo, no aparece registrada ninguna asamblea tenida en dicho establecimiento durante la primera mitad de la centuria y la autorización para poseer casa no es anterior a 1435, por lo que creemos que su erección debió ser más tardía.¹⁰⁸² Las once reuniones celebradas por la corporación *per fets e negocis del dit ofici* entre 1424 y 1457 tuvieron lugar en el monasterio Santa María del Carmen,¹⁰⁸³ tal y como recogían sus ordenanzas primigenias, y no es hasta 1486 que tenemos documentada la primera mención de la casa social como centro de reunión en el libro de estatutos del gremio.¹⁰⁸⁴

COFRADÍA Y OFICIO DE *TAPINERS I PICADORS* (SAN PEDRO APÓSTOL) [1392]

Los *tapiners* o chapineros eran los menestrales especializados en la confección de chapines o sandalias de tacón femeninas, un tipo de calzado de tela fina con suela gruesa de corcho que se superponía a otras dos suelas de cuero. Desde la segunda mitad del siglo XV se agregan al oficio los *picadors* o *picatapins*, cuyas tareas se centraban en puntear y adornar las manufacturas.

El oficio de chapineros se organiza bajo la fórmula confraternal a finales del siglo XIV tras fundar la *almoyna dels tapiners*. Sin embargo, no obtienen representación política en el consejo ciudadano hasta el año 1453, siendo sus primeros *consellers d'ofici* los maestros Joan Daries y Pere Miquel. Probablemente, las diferencias con el oficio de zapateros, principal corporación del sector del calzado en Valencia, retrasaron la participación de los fabricantes de chapines en el *Consell*.¹⁰⁸⁵ De hecho, las ordenanzas de los *sabaters* recogían su derecho a fabricar este tipo de calzado

¹⁰⁸¹ FERRÁN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, p. 119.

¹⁰⁸² En esto coincidimos con Tramoyeres quien, tras consultar los libros de estatutos del gremio, consideraba que la casa gremial debió haber sido construida en el siglo XV. Cfr. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, *op. cit.*, p. 90.

¹⁰⁸³ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, p. 321.

¹⁰⁸⁴ "...*fuertunt convocati et congregati in domo helemosine officii blanqueriorum civitatis Valencie quequidem domus sita et posita est in parrochia Sancte Crucis dicte civitatis, coram ianuale vulgariter nuncupato dels Blanquers.*" (1486-VII-25). Cfr. AMV. *Códices*, nº 21, fols. 14r-23r. *Ordinacions i capítols de l'ofici de Blanquers (1466-1610)*. Vid. *Ap. Doc.* nº 42.13.

¹⁰⁸⁵ Sobre las disputas entre los oficios de *sabaters* y *tapiners* véase: GUAL CAMARENA, M., "Concordia entre los gremios de zapateros y chapineros de Valencia (1486)", *Saitabi*, IX (1952-1953), pp. 134-144; PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, pp. 113-114.

al menos desde 1458,¹⁰⁸⁶ por lo que fue necesario dirimir las competencias de ambas profesiones en una concordia firmada en 1486.

L. Tramoyeres y V. Ferran Salvador consideraban que los *tapiners* se habían escindido de los zapateros en 1443, formando oficio independiente.¹⁰⁸⁷ Realmente, la institución corporativa de los chapineros es anterior puesto que aparecen desfilando como colectivo autónomo en la entrada real de Juan I en noviembre de 1392. El 15 de diciembre de 1392, tras la súplica presentada por los *pròmens tapiners de la ciutat de València*, el monarca aprobaría sus ordenanzas fundacionales dando carta de existencia a su cofradía.¹⁰⁸⁸

Los siete capítulos confraternales establecían, en primer lugar, su estructura organizativa. La *almoina dels tapiners* estaría regida por cuatro mayores renovados cada año, los cuales tendrían facultad para congregar a los cofrades a capítulo y aprobar nuevas reglas y provisiones con la licencia del Gobernador.¹⁰⁸⁹ Las convocatorias serían llevadas a cabo por un andador o *missatger*. En la cofradía podían ingresar tanto miembros de la profesión como personas ajenas a ella. Los chapineros podrían disponer de paños, cirios y lechos con la señal del oficio y otros ornamentos. Tenían la obligación de asistir a bodas, esponsales y sepulturas de cofrades y familiares bajo pena de dos libras de aceite. A los funerales debían comparecer portando indumentaria de

¹⁰⁸⁶ "...axí stiva com borçeguins, çabates o tapins, com encara diversa altra obra del dit offici" (1458-X-12). Vid. *Ap. Doc.* n° 5.27.

¹⁰⁸⁷ "Los últimos (chapineros), después de muchas contiendas, lograron separarse de los primeros (zapateros), creando oficio aparte y adquiriendo la facultad de examinar a los que pretendían ejercerlo, según privilegio que les otorgó el 8 de julio de 1443 la reina Doña María, lugarteniente del reino. Posteriormente, en 9 de julio de 1479 obtienen confirmación del privilegio." Cfr. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, op. cit., p. 81. "...una nueva escisión ocurrió dentro de ellos, cual fue suscitada por los chapineros, y después de muchas contiendas se separó del gremio, formando uno independiente, aprobadas sus bases por privilegio dado por la reina D^a María el 8 de julio de 1443". Cfr. FERRÁN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, p. 186. No hemos podido localizar el documento de 1443 en los registros de Cancillería Real, ni la confirmación de 1479 en los expedientes de la Gobernación, no obstante, parece que Tramoyeres se basa en el testimonio de los chapineros manifestado en la concordia de 1486 donde se afirma: "...pretenent lo dit offici de tapiners que los dits çabaters no poden fer los dits tapins (...) per ço com nenguna persona que no haia practicat per cert temps en lo dit offici de tapiners, e no sia stat examinat per aquell, e appar ab dos privilegis, la hu donat e atorgat per la sereníssima senyora reyna dona Maria, de alta recordació, en la present ciutat de València, sots calendari de huyt dies del mes de juliol del any de la Nativitat de Nostre Senyor Déu Jesuchrist MCCCCXLIII, e l'altre privilegi donat e atorgat per lo dit magnífich governador a nou dies del mes de juliol, any MCCCCLXXVIII". Cfr. GUAL CAMARENA, M., "Concordia entre los gremios...", p. 140.

¹⁰⁸⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 120v-122r. Vid. *Ap. Doc.*, n° 43.1.

¹⁰⁸⁹ En el mes de abril de 1443 el oficio de chapineros se reunía en la casa de los Beguinos tras obtener permiso del Gobernador. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, op. cit., p. 307 (nota. 163). Es probable que en esta junta se tratase la cuestión sobre el examen del oficio que sería confirmada por la reina María el 8 de julio de 1443.

luto (*gramalles blaves*). Los mayores encargaban a diez o más *tapiners* que se encapuchaban si los parientes o amigos del difunto no vestían con capirotos. La cofradía podría disponer de caja común para custodiar los privilegios y la recaudación de los afiliados. Además, los regidores podrían imponer tachas y pasar colecta entre los cofrades para la luminaria de la capilla de San Juan de la catedral, que devendría sede religiosa de la agrupación.

Poco después, la capilla confraternal mudaría la invocación a San Pedro apóstol, que había sido elegido por los *tapiners* como patrón del colectivo. J. Sanchis Sivera recoge que la capilla de San Pedro, llamada vulgarmente *capella dels tapiners*, se ubicaba al lado de la capilla *dels desemparats*.¹⁰⁹⁰

La advocación patronal ya aparece confirmada en 1421 cuando el Gobernador Vidal de Blanes sancionó cinco nuevos capítulos presentados por los mayores de la cofradía, los *tapiners* Francesc Comte, Joan Sanz, Pere Navarro y Domingo Fuster.¹⁰⁹¹ La reforma estatutaria facultaba a los mayores a llevar cirios azules encendidos en las sepulturas y aniversarios de la *almoina*, en los cuales se grabaría el emblema confraternal, es decir, las llaves de San Pedro, tal y como habían hecho ya con los paños y lechos de difuntos. Solicitan también aumentar el número de andadores que pasarían a ser dos, los cuales portarían mantos azules *ab senyal de claus de sent Pere*. Por último, se creaba la figura de los *bastaxos* o mozos que se encargarían del transporte de los féretros y bancos de cera a los funerales y aniversarios.

El 8 de julio de 1443 la reina María concedía un privilegio por el cual se prohibía la confección de chapines a las personas que no hubiesen sido examinadas ni admitidas en el oficio de *tapiners*.¹⁰⁹²

Cuatro años después, el 14 de mayo de 1448, los mayores del *offici e loable almoyna dels tapiners* Guillem Pérez y Antoni Pérez, ambos chapineros, declaraban ante los comisarios reales la posesión de dos censales cuya suma ascendía a 12 sueldos 3 dineros, los cuales habían sido amortizados por la licencia dada por Francesc

¹⁰⁹⁰ SANCHIS SIVERA, J., *La catedral de Valencia, cit.*, pp. 67-68. Por su parte, Cruilles, siguiendo a Orellana, señala que los *tapiners* tenían por patrón a San Pedro y gozaban de patronato y derecho de sepultura en la capilla segunda de la parte del Evangelio de la parroquia de Santa Catalina. Cfr. CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, “Chapineros”, p. 88. El traslado a la iglesia de Santa Catalina está confirmado en el siglo XVII, pero en el periodo medieval la capilla se ubicaba en la Seo.

¹⁰⁹¹ ARV. *Gobernación*, n° 4842, m. 7, fols. 21r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, op. cit., pp. 109-110 (doc. VII). Vid. *Ap. Doc.* n° 43.2.

¹⁰⁹² Concesión que sería confirmada el 9 de julio de 1479 por el Gobernador.

Martorell, canónigo de Barcelona y comisario del rey Martín *el Humano*, en el año 1408.¹⁰⁹³

En 1478 se reglamenta la profesión de *tapiners* y *picadors* a través de una provisión otorgada por el lugarteniente de Gobernador, Lluís de Cabanyelles, el 3 de diciembre de ese mismo año.¹⁰⁹⁴ Los capítulos laborales habían sido presentados por el síndico del oficio, el notario Miquel Marí, y los mayores Joan Arnau, Joan Climent, Ramon Serrat y Vicent Martí. En ellos se dan una serie de pautas para evitar la proliferación de fraudes durante los procesos de elaboración de los calzados. Se preceptuaba la obligación de fabricar chapines de piel de cabrito o de *cordona*, estando prohibido usar cuero de carnero para los oropeles. Las suelas debían ser confeccionadas de ijada de buey (*illades de bou*) y no de carrillo (*galtes de bou*). Los contraventores pagarían una multa de 60 sueldos a dividir en tres partes: una a las arcas reales, otra al acusador y la tercera a la cofradía de San Pedro. Asimismo, se prohibía introducir corcho viejo en las manufacturas y se regulaba la elaboración de chapines dorados y de hebilla (*tapins de civelleta*), especificando como debían ser las capelladas. Antes de su venta, los chapines debían ser reconocidos por uno de los mayores y en caso de aprobación se colocaría sobre ellos una marca del oficio.

Por lo que respecta a los picadores de *tapins*, agregados al oficio y cofradía de chapineros –*com al dit ofici de tapiners és adneix e conunit lo ofici dels picadors, e los privilegis e ordenacions del dit ofici de tapiners comprenen per lo semblant lo ofici dels picadors*–, reciben la aprobación de dos capítulos que prohíben picar chapines con impronta salvo que fuera con hierro de cuatro puntos o menos, a excepción de la *roseta* que se realizaba desde antiguo. Además, se imponía la obligación de efectuar el examen de picador para cualquier persona que pretendiera ejercer dicha especialidad en la ciudad.

La provisión del Gobernador aporta además un dato interesante: la cofradía de chapineros tenía casa particular en Valencia, aunque desconocemos su localización, pues allí se habían reunido para acordar los capítulos y la unión de los picadores: *E axí són stats atorgats los dits privilegis, a la hun ofici com al altre, essent los dits officis de tapiners e picadors ajustats dins en la casa e o confraria de mossenner Sent Pere, la qual casa és de la confraria dels tapiners e dels dits picadors.*

¹⁰⁹³ ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 7r-v; 101r-110r. Vid. *Ap. Doc.* nº 43.3.

¹⁰⁹⁴ ARV. *Gobernación*, nº 2.348, m. 5, fol. 23v; nº 2.349, m. 14, fols. 26r-27v. Vid. *Ap. Doc.* nº 43.4.

El trabajo de los chapineros topaba a menudo con las competencias de otros oficios vinculados a la industria del calzado, como podían ser los zapateros o los oropeleros. En el año 1486 se aprobaron dos concordias distintas con el oficio de *tapiners* que pretendían eliminar las discrepancias inter-corporativas y dirimir las atribuciones de cada colectivo.

La primera de ellas, establecida en 1485 entre la corporación de oropeleros y batihojas, por un lado, y los chapineros, por el otro, fue confirmada por el *Consell* el 3 de enero de 1486.¹⁰⁹⁵ Las diferencias entre ambos colectivos habían surgido a raíz de una provisión próxima a aprobarse que prohibiría la entrada en Valencia de oropeles extranjeros, procedentes principalmente de Barcelona, lo que supondría un problema para las confecciones de los *tapiners*. A cambio de aceptar el veto a las importaciones, los *oripellers* y *batifulles* se comprometieron a abastecer de oropeles a los chapineros, asegurando el control de calidad de los productos. Al mismo tiempo, se prohibía a los oropeleros fabricar y vender chapines o zapatos. La concordia fue firmada por los integrantes de ambas corporaciones: seis prohombres oropeleros o batihojas y cuarenta y tres maestros y obreros chapineros.¹⁰⁹⁶

La segunda concordia se pactó con el oficio de zapateros el 18 de febrero de 1486, por la cual se regulaban las competencias de ambos colectivos en la fabricación y venta de *tapins* y otros calzados. En origen, los *sabaters* pretendían que los *tapiners* no confeccionaran zapatos de hombres, sino únicamente calzado de mujer azul y pintado de oropel, dado que toda obra de cuero pertenecía a su oficio tal y como recogía un privilegio de Juan II otorgado en 1458. Por el contrario, los chapineros replicaban que tenían permiso para elaborar toda clase de calzado, *car al dit offici és permès de poder fer totes çabates de dona e de home, axí de oripell com de cuiro, pintades o no pintades, adzurades o no adzurades*, además de los chapines. Apoyaban sus pretensiones en el

¹⁰⁹⁵ AMV. MC. A-44, fols. 210r-214v. Vid. *Ap. Doc.* n.º 43.5.

¹⁰⁹⁶ Conocemos sus nombres. Por parte de los oropeleros y batihojas: los mayores del oficio Bernat Ribesaltres y Joan d'Alagó, y los prohombres Joan Claramunt, Jaume Monreal, Francesc Cabanes (alias Pouvell) y Domingo Arrufat, *batifullers*.

Por parte de los chapineros: los mayores Jaume Bonfill, Joan Bonill, Joan Jofré y Miquel Cirera. Los maestros Joan Cirera, Joan Arnau, Just Bonfill, Joan Oliver, Joan Goçalbo, Joan Prats, Ramon Serrat, Amador Ayz, Mateu Asensi, Bartomeu Guilra, Francesc l'Om, Miquel Palomar, Berenguer Arnau, Pere Torres, Jaume Bonfill (*menor de dies*), Joan Çavall, Guillem Colomer, Miquel Arnau, Gabriel Cantavella, Mateu Benaprès y Bernat Vidal (*maior de dies*). Y los obreros: Miquel Revertor, Nicolau Benaprès, Bernat Vidal, Bartomeu Bertran, Francesc Torremocha, Vicent Peralta, Joan Artés, Joan Camero, Alfonso Portillo, Pere Escuder, Pere Torrozzella, Joan Alvir, Joan Tost, Miquel Argilés, Ferran Romero, Miquel Orpí, Vicent Torres y Guillem Jener.

privilegio concedido por la reina María en 1443, por el cual los zapateros no podrían fabricar chapines sin ser examinados del oficio de *tapineria*.

Una vez resueltas las diferencias, las bases del acuerdo establecían que en adelante los zapateros no confeccionarían ninguna clase de chapines de mujer, a excepción de los de cuero de dos dedos de altura sin contar la suela, que debía ser de un solo cuero. Los *tapiners* no podrían confeccionar calzados de hombre o de mujer, ni borceguines, ni *estivals*, a excepción de los zapatos de mujer azulados y pintados de oropel. Los chapines de hombre podrían ser elaborados indistintamente por ambos oficios. Los conflictos futuros que se suscitaran entre ambas entidades profesionales serían resueltos por el *Mostassaf* con el asesoramiento de los prohombres y síndicos de cada oficio.¹⁰⁹⁷

Las últimas ordenanzas del oficio de *tapiners* y *picadors* para el periodo que nos ocupa fueron reconocidas por el Gobernador Lluís de Cabanyelles el 27 de junio de 1514.¹⁰⁹⁸ Los capítulos habían sido presentados por el clavario Joan Alvir, los mayores Mateu Quintana, Francí Sáiz, Martí Ramos, y el síndico del oficio, el notario Francesc Vilar.

En ellos se reglamentaba la calidad de las pieles autorizadas para las manufacturas. Se prohibía forrar los chapines dorados (*tapins daurats*) con cueros que no fueran de becerro (*vedell*). Los chapines de cuero podrían ser forrados de becerro, cordona o cuello de cabrito, mientras que en los de hombre (*tapins de tall de home*) podría utilizarse la piel de carnero, al igual que en los chapines orlados de cordona. En cambio, los chapines blancos (*tapins blancs*) solamente podrían ser orlados de aluda. Los chapines de jineta (*tapins de gineta*) debían mantener las medidas reglamentarias.

Los maestros *picadors* no podrían encargarse de faena fuera de su casa a los obreros jóvenes o aprendices. Si algún maestro se quejaba de la obra realizada por el picador, los mayores inspeccionarían el producto, pudiendo retirar al picador sus herramientas, es decir, los *ferros d'avantatge* que utilizaban para bruñir la delantera de los chapines.

Se prohíbe además el préstamo de dinero entre maestros y jóvenes con el fin de usurpar los obreros del taller de otro maestro. Los maestros chapineros tampoco podrían

¹⁰⁹⁷ ARV. *Códices*, nº 719, fols. 1r-10r. Vid. *Ap. Doc.* nº 43.7. Ed. GUAL CAMARENA, M., “Concordia entre los gremios...”, pp. 134-144. Véase también: PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, pp. 113-114.

¹⁰⁹⁸ ARV. *Gobernación*, nº 2441, m. 3, fol. 33r; nº 2442, m. 12, fols. 40r-45r. Vid. *Ap. Doc.* nº 43.7.

encargar tareas a mozos ajenos. El periodo de *afermament* de los aprendices era de obligado cumplimiento, no pudiendo establecerse cambios ni acuerdos entre los maestros. Si algún mozo no quería cumplir el contrato de afirmamiento, no podría ser contratado en adelante por ningún maestro del oficio ni recibir ayuda ni alimento. Los hijos de *mestre tapiner* no tendrían que justificar el tiempo de formación. Los aprendices que entraran a trabajar con maestro debían realizar tantos pares de chapines como le fuera encargado por su amo, el cual debería mantener y vestir al mozo. Al final del aprendizaje, si se demostraba ante los mayores que el aprendiz no había cumplido sus obligaciones, debería pagar al maestro una indemnización por las tareas no cumplidas.

El clavario y los mayores del oficio encargarían la compra de corcho a algunos miembros de la corporación. Los *compradors de suro* debían entregar el corcho a los mayores por el precio de coste, sin cobrar intereses.

Por último, debido a la proliferación de causas judiciales tenidas con maestros y particulares, se decidió que en adelante el clavario del oficio de *tapiners i picadors* no podría usar de la caja confraternal para sufragar los costes. Los pleitos serían costeados por la parte litigante, pudiendo ser reclamados a la parte condenada en caso de que la sentencia fuera favorable. Aprovechando la sanción capitular, se incluyó en el escrito para su confirmación una sentencia promulgada en 1508 por el subrogado del Gobernador sobre un pleito que enfrentaba al oficio con un particular, el chapinero Blai Quintana, que había cometido numerosos fraudes incumpliendo de manera sistemática la reglamentación profesional.

COFRADÍA Y OFICIO DE *GUANTERS, TIRATERS I BOSSERS* (SAN BARTOLOMÉ) [1444]

Los guanteros, tireteros y bolseros eran los fabricantes de guantes, tiritas y bolsas de cuero, para cuya confección usaban las pieles de cabritos, corderos, terneros y otros animales.¹⁰⁹⁹ Se trata de la última institución corporativa de un oficio o, mejor dicho, de una confederación de oficios vinculada al curtido de pieles en la ciudad de Valencia durante el periodo medieval. La corporación fue creada el 21 de abril de 1444 en virtud de un privilegio concedido por la reina María, Lugarteniente General de

¹⁰⁹⁹ "...an acostumat de adobar cuyros axí de moltó com de cabrits, cordés, ternós e altres qualsevols animals dels quals tiretes, boses e guants se acostumen fer." Vid. *Ap. Doc.* n°. 62.5.

Alfonso *el Magnánimo*.¹¹⁰⁰ Dicha concesión sería confirmada por el monarca Juan II el 29 de junio de 1459,¹¹⁰¹ justo un año antes de que el oficio obtuviera la representación política en el *Consell* municipal. Se trata de un colectivo menor que apenas reunía entre 20 y 30 afiliados en sus filas.

Las ordenanzas fundacionales permitían a sus afiliados reunirse cada año en la fiesta de San Bartolomé, patrón del colectivo, en el monasterio de Santa María del Carmen, al menos hasta que la agrupación adquiriese casa particular *en lur almoyna*.¹¹⁰² La reina concedió la licencia preceptiva para poder comprar la casa social y allí elegir mayoresales y celebrar juntas cuatro veces al año *axí en lo dia de sant Berthomeu com en les altres jornades, per fets e negocis del dit offici*. Los primeros mayoresales, encargados de la caja pecuniaria y de la imposición de penas, serían elegidos por todos los prohombres del oficio en la primera anualidad, pero a partir del siguiente mandato serían nombrados por los mayoresales cesantes con el consejo de seis u ocho *prohòmens*. También podían elegir síndicos y andadores del oficio.

Los obreros o mozos de soldada pagarían una limosna de un dinero semanal cada sábado destinada *als pobres e malalts del dit offici, axí dels maestres com de obrés e moços que pendran soldada per sosteniment de la vida de aquells*. Dicha cuota se hizo extensiva a los maestros a partir del año 1461.¹¹⁰³ El periodo de formación del oficio tenía una duración de cuatro años, siendo obligatorio su cumplimiento para acceder al examen. Ningún maestro podía tener más de dos aprendices a su servicio. En cuanto a las tasas de examen, los obreros naturales del reino pagarían 10 sueldos a la caja, mientras que los extranjeros, es decir, *francés o castellà, o de qualsevol altra nació*, abonarían 20 sueldos. Las tasas serían aumentadas años más tarde. Era obligatorio pasar el examen para poder abrir *obrador o tenda de bosses, tiretes i guants*. Los moros y judíos tenían prohibido aprender la profesión. Además, tenían facultad para ordenar nuevos estatutos en el futuro con la licencia del Gobernador del reino.

La entrada del oficio en el ámbito corporativo valenciano no estuvo exenta de polémica. Desde los años setenta del siglo XV comienzan las disputas con otros

¹¹⁰⁰ ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 84r-86v. Vid. *Ap. Doc.* n° 62.1.

¹¹⁰¹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 283, fols. 70r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 62.2.

¹¹⁰² Antes de la institución corporativa los oficios de *tiratens i bossers* se reunían en el monasterio de la Virgen de la Merced de la ciudad. Así consta al menos en una reunión celebrada entre ambos oficios en el año 1427. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, *op. cit.*, p. 298.

¹¹⁰³ ARV. *Gobernación*, n° 2300, m. 5, fol. 9r; n° 2301, m. 15, fol. 31r. Vid. *Ap. Doc.* n° 62.3.

colectivos vinculados al curtido de pieles como los *cinters* o los *aluders* (baldeses). En 1471 los mayores del oficio instaron al Gobernador Joan Roís de Corella para que aprobase un nuevo capítulo, según el cual se obligaba al oficio de *cinters* a no inmiscuirse en las prácticas del oficio, dada su persistencia en fabricar bolsas de cuero. En caso contrario, los cinteros debían contribuir a la caja confraternal del oficio de *guanters, tiraters i bossers*.¹¹⁰⁴ Unos años más tarde, en 1476, el oficio volvía a presentarse ante la corte de la Gobernación a través de su síndico Joan Beneito para defender sus intereses. El objetivo era que se reconociese su derecho a pelar cueros según práctica antigua, pese a los impedimentos interpuestos por el oficio de *aluders*.¹¹⁰⁵

Dos años más tarde, el 15 de septiembre de 1478, el *Consell Secret* decretaba un nuevo capítulo de carácter proteccionista demandado por el oficio, según el cual se prohibía la entrada en la ciudad de guantes, tiritas y bolsas de cuero a personas extranjeras si no habían sido confeccionadas por maestros examinados en Valencia. La medida se adoptaba con el fin de proteger a los menestrales autóctonos que contribuían *en les sises e imposicions de la present ciutat e regne, e paguen los càrrechs de aquella, lo que no fan los qui són de altres regnes stranyis*. De esta manera evitaban la competencia con productos procedentes de Francia y Gascuña.¹¹⁰⁶

La reforma de los capítulos profesionales fue aprobada por el Gobernador Lluís de Cabanyelles en el mes de agosto de 1482, tras la súplica presentada por los mayores del oficio Miquel Soler y Pere Torrella, el clavario Francesc Sans y el escribano Andreu Guerau.¹¹⁰⁷ La corrección estatutaria aumentaba las tasas del examen. Desde este momento los extranjeros, es decir, *tota persona que no sia del regne de València*, pagarían 50 sueldos, los habitantes de la ciudad y del reino 25 y los hijos de maestros estaban exentos. De manera similar, los obreros foráneos que viniesen a trabajar en Valencia deberían pagar de entrada en el oficio una cuota de 5 sueldos, mientras que los del reino pagarían la mitad, 2 sueldos y medio. Pese a constituir todos un mismo oficio la especialidad de cada trabajador la determinaba el examen, de manera que si uno se examinaba de hacer guantes *aquest aytal axí examinat no puixa parar*

¹¹⁰⁴ ARV. *Gobernación*, n° 2333, m. 2, fol. 29r; n° 2334, m. 11, fol. 3r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 62.4.

¹¹⁰⁵ ARV. *Gobernación*, n° 2343, m. 3, fol. 28r; n° 2345, m. 21, fols. 12r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 62.5.

¹¹⁰⁶ AMV. MC. A-41, fols. 149v-151r. Las ordenanzas municipales fueron confirmadas cuatro días después por el Gobernador. ARV. *Gobernación*, n° 2348, m. 4, fol. 31r. Vid. *Ap. Doc.* n° 62.6 y 62.7.

¹¹⁰⁷ ARV. *Gobernación*, n° 2362, m. 3, fol. 48v; n° 2363, m. 19, fols. 47r-48v. Vid. *Ap. Doc.* n° 62.8.

botiga sinó de guants, y del mismo modo los que se examinasen de hacer tiritas, bolsas o adobar corambre. Las viudas de maestro tenían el derecho de mantener la tienda de su marido difunto hasta que volviesen a casarse, con la condición de contratar un maestro u obrero que se encargase de ella. Finalmente, se prohibía la competencia desleal en la contratación de obreros ajenos.

Por estas mismas fechas el oficio compró una casa común ubicada en el distrito de la parroquia de San Andrés, en la calle de las Barcas de Valencia. Así consta en el permiso concedido por Luis Ferrer, lugarteniente de Gobernador, el 8 de marzo de 1486, por el cual se establecía la imposición de cuotas semanales de 2 dineros a todos los maestros del oficio con el objetivo de pagar la casa social recientemente adquirida.¹¹⁰⁸ En 1506 la casa fue reformada y se construyó una escalera de caracol tras solicitar permiso al municipio. El 29 de mayo el *Consell Secret* proveyó *que lo offici dels guanteres en la confraria e casa de aquells puixa fer hun caragol sobre lo vall a les spalles de la dita casa e confraria, a beneplàcit de la dita ciutat.*¹¹⁰⁹

La última aprobación que conocemos data del año 1515. En esta fecha el Gobernador del reino, Lluís de Cabanyelles, sancionó dos nuevos capítulos presentados por los mayores que prohibían la entrada de tiritas, guantes, bolsas y demás obras pertenecientes al oficio procedentes de fuera de ciudad. Además, se limitaba el ejercicio de la profesión a la casa o tienda particular del maestro examinado bajo pena de 60 sueldos.¹¹¹⁰

¹¹⁰⁸ ARV. *Gobernación*, n° 2378, m. 1, fol. 43v; m. 9, fols. 8r-9r. Vid. *Ap. Doc.* n° 62.9. Aparecen también los nombres de los maestros del oficio reunidos en capítulo.

¹¹⁰⁹ AMV. A-52, fol. 225v. Lo cita también V. Ferrán, pero, por razones que desconocemos, sitúa la casa de los guanteros en la calle *En Sendra*, en la parroquia de Santa Cruz. FERRÁN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, p. 133.

¹¹¹⁰ ARV. *Gobernación*, n° 2445, m. 2, fol. 29v; n° 2447, m. 36, fols. 13r-15r. Vid. *Ap. Doc.* n° 62.10.

Industria textil:

COFRADÍA Y OFICIO DE *BRUNETERS* (SAN LÁZARO) [1306]

Los *bruneters* o *brunaters* eran tejedores de bruneta, menestrales encargados de la manufactura y venta de prendas de lana teñida y otras piezas confeccionadas que acostumbraban a ser gruesas y de color oscuro¹¹¹¹ (capuchones, mangas, jergones, *regloneres*, etc.). Se trata de uno de los oficios textiles más antiguos de la ciudad, con representación política desde 1284.

Su organización como institución confraternal se produjo el 28 de marzo de 1306, fecha en que Jaime II otorgó facultad a *universis batadors et brunateriis civitatis Valencie* para fundar una cofradía en el hospital de San Lázaro en honor de Dios, la Virgen y su patrón. La asociación estaría gobernada por dos prohombres del oficio elegidos cada año, los cuales tenían capacidad para emitir ordenanzas y pacificar discordias. Una vez por semana podían reunirse todos los miembros de la cofradía o diez de ellos *pro tractandis et ordinandis inter vos licitis et honestis*. De forma similar, tenían permiso para congregarse una vez al año y celebrar convite en la casa de San Lázaro. Contaban también con autorización para recaudar limosnas y destinarlas a usos piadosos como el subsidio a los pobres del oficio o la compra de cera utilizada para las sepulturas.¹¹¹²

A lo largo del siglo XIV los *bruneters* se vincularon al oficio de *teixidors* –tejedores de paños de lino– con quienes compartían los cargos de veedores desde 1340¹¹¹³ y la consejería de oficio del municipio al menos desde 1372, hasta que en 1413 se escindieron y pasaron a nombrar consejeros independientes.¹¹¹⁴

Los tejedores de bruneta apostaban sus mesas y mostradores todos los jueves y días de feria en la plaza del Mercado de la ciudad, muy cerca del monasterio de Santa María Magdalena, para vender las ropas que confeccionaban. El derecho de venta, que

¹¹¹¹ BORDES GARCÍA, J., *Desarrollo industrial textil y artesanado en Valencia. De la conquista a la crisis (1238-1350)*, Valencia, Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, 2006, pp. 92-93.

¹¹¹² *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 29-31 (doc. VI).

¹¹¹³ El 29 de septiembre de 1340 los Jurados dispusieron *que cascun ayn sien elets IIII veedors, ço és, II brunaters e II teixidors*. Cfr. *Llibre d'establiments i ordenacions de la ciutat de València, I, (1296-1345)*, edició a cura de FURIÓ DIEGO, A. i GARCIA-OLIVER, F., Publicacions de la Universitat de València, 2007, pp. 355-359 (doc. 398).

¹¹¹⁴ En 1372 Pere Tallavís y Joan Tena fueron nombrados como *consellers d'ofici* en representación de los *bruneters i teixidors*. En cambio, en 1413 los tejedores de bruneta nombraron a Domingo Molins y Bru Sabater, mientras que los tejedores eligieron a dos delegados distintos Pons Pellicer y Pere Sans.

gozaban desde antiguo, fue confirmado por una disposición municipal el 7 de enero de 1418.¹¹¹⁵

En el año 1503 el colectivo recibió unas ordenanzas municipales que regulaban el funcionamiento interno del oficio, las cuales fueron confirmadas por la reina Juana de Nápoles, Lugarteniente General, el 30 de octubre de ese mismo año.¹¹¹⁶ Los capítulos prohibían abrir tienda a cualquier *bruneter* que no fuera maestro examinado y residiera en la ciudad de Valencia por tiempo de 10 años seguidos con su mujer y familia. Fijaban el periodo de formación de los aprendices en 3 años y su obligación a permanecer en el taller del maestro que lo hubiese afirmado hasta haber cumplido su contrato de aprendizaje. Finalizado el plazo podían entrar en otro taller como obreros o bien realizar el examen que daba acceso al grado de maestro. La prueba, presentada ante los consejeros del oficio y dos prohombres, consistía en *saber tallar forma de totes maneres e talls de capuchos grans e chics, axí closos com uberts, màrfegues, regloneres grans e chiques, e manegues de cardar a la percha*. Superado el examen podrían ejercer como maestros examinados *e tenir e parar botiga*, siempre que abonasen las tasas (50 sueldos los naturales del reino y 100 los extranjeros). Los hijos de maestros, una vez fallecido su padre, podían quedarse la tienda de su progenitor sin necesidad de realizar el examen ni pagar cantidad alguna. De forma similar, las viudas de maestros *bruneters*, con hijos o sin hijos, podían ejercer la profesión del marido y abrir tienda si no volvían a casarse, salvo que el segundo esposo fuera también maestro examinado del oficio.

COFRADÍA Y OFICIO DE SASTRES
(SAN ANTONIO/SAN VICENTE) [1329]

Los sastres o *sartres* (lat. *sartor*) eran los artesanos especializados en la confección de trajes y prendas de vestir. Su actividad en Valencia está atestiguada desde la primera mitad del siglo XIII, siendo además uno de los primeros quince oficios que obtuvieron reconocimiento político en el consejo ciudadano con la representación de cuatro *consellers* en el año 1284.

Por lo que respecta a su organización confraternal, según se infiere de la documentación posterior, debió existir a finales del siglo XIII una primigenia asociación piadosa que integraba a los sastres valencianos, organizada probablemente sin el

¹¹¹⁵ AMV. MC. A-27, fol. 85v. Vid. *Ap. Doc.* n° 13.2.

¹¹¹⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 92v-95r. Vid. *Ap. Doc.* n° 13.3.

consentimiento regio, que acabaría padeciendo las procripciones al asociacionismo impuestas durante el reinado de Jaime II. El 4 de septiembre de 1329 Alfonso *el Benigno* derogó la prohibición de su predecesor y autorizó las primeras ordenanzas conocidas de la cofradía de sastres de Valencia (*proceres nunc sartores*), instituida en el convento de los frailes menores bajo la advocación de San Antonio de Padua.¹¹¹⁷

Los estatutos primigenios, de carácter benéfico-religioso, recogían la imposición de una limosna semanal a todos los cofrades adscritos. La recaudación se destinaría a la luminaria del altar de San Antonio del monasterio de San Francisco y a la compra de cirios para la festividad de su patrono. La cofradía estaría dirigida por los mayores, elegidos cada año, quienes contaban con autorización para encomendar a los afiliados diversas funciones caritativas: velatorio de enfermos, asistencia a sepulturas, pago de 2 sueldos para la redención de cautivos, etc. En los funerales todos los miembros debían portar un cirio de una libra de cera y recitar ciertas oraciones. Los cofrades que falleciesen a una distancia de 5 leguas de la ciudad serían trasladados por la cofradía a su casa y parroquia para su enterramiento. El ingreso en la cofradía debía ser aprobado por los mayores y, en caso de admisión, pagar una cuota de matrícula de 5 sueldos y otros 5 al final de sus días. Los capítulos tendrían lugar en el convento franciscano, pudiendo además celebrar pítanza con los frailes de la casa. Todos los cofrades finados a lo largo de un año natural serían registrados en una lista que sería leída el día de la pítanza por el custodio o el guardián de los franciscanos en conmemoración de sus almas.

En enero de 1333 el mismo monarca renovó las ordenanzas de todas las cofradías con sede en la iglesia del convento de San Francisco, incluyendo la de los sastres (zapateros, carpinteros, corredores y ropavejeros).¹¹¹⁸ A diferencia de las ordenanzas de 1329, que regulaban fundamentalmente las actividades devocionales y benéficas, los capítulos de 1333 dotaban de una estructura administrativa a la entidad especificando el número de regidores de la misma: cuatro mayores y diez consejeros.

¹¹¹⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 178r-180r. *CO.DO.IN.*, t. XL, pp. 76-81 (doc. XIX). Vid. *Ap. Doc.* n.º 19.1. Sobre la fundación y el devenir de la cofradía de sastres véase también: TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia*, t. II, pp. 374-376; CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, “Sastres”, pp. 182-207; FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, “Sastres”, pp. 161-163; PUERTA ESCRIBANO, R., *Historia del gremio de sastres y modistos de Valencia: del siglo XIII al siglo XX*, Valencia, 1997, pp. 23-24.

¹¹¹⁸ *CO.DO.IN.*, t. XL, p. 118 (doc. XXVIII). Los capítulos son idénticos a las ordenanzas de los zapateros. De hecho, al final del documento se indica: *Item, similis sartoribus civitates predictae. Datum Valencie idus ianuarii anno predicto.*

Al mismo tiempo, los sastres obtenían el derecho de reunión en la casa religiosa (*possint convenire et congregari bis vel ter quolibet anno in domo vel monasterio fratrum minorum*) y se limitaba el número de cofrades a cien, además de sus esposas.

Las terceras ordenanzas de la cofradía de sastres de San Antonio fueron confirmadas por privilegio real dado por Juan I el 15 de diciembre de 1392.¹¹¹⁹ Los capítulos habían sido elevados al monarca por tres de sus mayores, los sastres Miquel de Palomar, Pere Avella y Antoni Llorens. En la concesión, el rey confirmó los privilegios de 1329 y 1333 y otorgó siete nuevas reglas. En ellas se ampliaba el derecho de reunión, pudiendo congregarse en capítulo *tantes vegades com ben vist los será* y no dos o tres veces al año como especificaban las ordenanzas de 1333. Los mayores, junto a los consejeros o prohombres, podrían ordenar nuevos reglamentos con el consentimiento del *portantveus de Governador*. Al mismo tiempo, podrían imponer tasas a los afiliados para sufragar las limosnas, fabricar retablos y otras causas piadosas. La entrada en la cofradía dejaría de estar limitada a los sastres, pudiendo ingresar personas *axí de offici de sartoria com altres fora l'offici*. La cofradía podría admitir también requirentes *en derrera voluntat* a su criterio, pagando o no cierta cantidad. De esta forma, se les permitía aceptar legados testamentarios *a obs de la dita almoyna*, sin necesidad de declarar la cantidad donada *ni encara al senyor rey ne a altre persona per aquell, sinó tansolament als majors*.

El interés de los sastres por obtener la aprobación de este último capítulo guardaba relación con una donación de 120 libras hecha a la cofradía por el sastre Guillem Carbonell y estipulada en su codicilo de 1377. Del capital inicial, los mayores debían percibir como albaceas una renta anual de 200 sueldos, de los cuales la mitad serían dedicados a la celebración de aniversarios y la otra mitad a la entrega de limosnas y otras obras piadosas. Para formalizar la recepción del legado testamentario, el monarca expidió una licencia de amortización el 16 de mayo de 1393 y otra el 2 de junio del mismo año que facultaba a los mayores a emitir censos hasta la cantidad de 120 libras.¹¹²⁰

En la primera mitad del siglo XV los sastres valencianos optaron por cambiar su sede religiosa del monasterio de San Francisco al de San Vicente de la Roqueta,

¹¹¹⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 93v-95r. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 390-395 (doc. LXVIII). Vid. *Ap. Doc.*, nº 19.3.

¹¹²⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 245v-247r y reg. 1906, fols. 86v-87r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 19.4 y 19.5.

modificando al mismo tiempo su advocación. El 20 de enero de 1430 el monarca Alfonso *el Magnánimo* autorizó el cambio de patronazgo y la adopción de san Vicente mártir como nueva invocación, justificada por los mayores por la gran devoción que tenían del santo: *les dites confraria e almoyna no han ne tenen alguna invocació de sant, del qual la confraria e almoyna prenguen nom e fundament segons fan altres confraries e almoynes de la dita ciutat.*¹¹²¹ *E com los dits majorals, confreres e offici hajen gran devoció an mossén sanct Vicent, qui volch pendre martiri per nostre Senyor Déu en la dita ciutat de València, e desijen per la dita rahó que la dita lur confraria prenga nom del benaventurat màrtir, e que aquella dita confraria se appelle de Sant Vicent.*¹¹²²

La concesión regia permitía a los sastres portar la imagen de San Vicente sobre los cuerpos de los cofrades difuntos cuando fueran llevados a enterrar y confería autorización para pactar con los frailes del monasterio la celebración de misas, aniversarios y otras exequias o caridades en la nueva sede religiosa. En el altar mayor de dicho convento la cofradía de sastres de San Vicente desarrolló su culto durante al menos las dos centurias siguientes, guardando las principales festividades cristianas, según acordaron con los monjes cistercienses en una concordia firmada en 1547.¹¹²³

Junto al cambio de convento y advocación, el privilegio de 1430 recogía un último capítulo por el cual se permitía a la cofradía disponer de camas en su casa confraternal para asistir a los sastres pobres y enfermos. Según la declaración patrimonial que efectuaron los mayores Guillem Ferrer y Àngel Soler el 22 de mayo de 1448, la casa de la cofradía de los sastres disponía de huerto y se ubicaba en el distrito de la parroquia de San Andrés. Además, contaba con la licencia de amortización expedida por el comisario del monarca Juan I, Ramón de Vilanova, el 21 de julio de

¹¹²¹ La omisión de la antigua advocación de San Francisco parece premeditada para facilitar el cambio. Al tratarse de un patronazgo común al resto de cofradías con sede en el convento franciscano no es de extrañar que los sastres optasen por buscar otro santo titular menos arraigado entre las asociaciones confraternales de la urbe.

¹¹²² ACA. *Real Cancillería*, reg. 2755, fols. 9v-10r. Vid. *Ap. Doc.* n° 19.6. Lo señala también: TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia*, t. II, pp. 374-375.

¹¹²³ Según el acuerdo celebraban misa y vísperas en las festividades de Pascua, Pentecostés, Navidad, San Vicente, San Miguel y la Virgen de marzo. Tenían derecho de sepultura en un sepulcro situado ante la reja del presbiterio. Por los servicios de la fiesta patronal los monjes de San Vicente recibían de la cofradía 33 sueldos. Por el empaliado del altar y el mantenimiento ornamental debían pagar al convento 160 sueldos. Por la reparación del órgano 20 libras, además de otras cantidades a estipular con los músicos y el predicador. Por la pitanza de los monjes 15 sueldos. La concordia fue firmada ante el notario Guillem Andreu el 11 de diciembre de 1547. Cfr. *El llibre dels privilegis del Priorat de Sant Vicent de la Roqueta de València, coordinat per Lluç Parreu*. Edició a cura de Josep Ramon SANCHIS ALFONSO, Ajuntament d'Aldaia, Valencia, 1999, p. 400.

1394.¹¹²⁴ Señala V. Ferrán Salvador que la casa social, ubicada en la actual calle Sagasta, otrora denominada *Huerto de los sastres*, había sido comprada en 1389 a Guillerma Olm, mujer del maestro Andrés Pareons. En 1420 la corporación adquirió otra casa contigua, propiedad de Joan Quintana, para ampliar el inmueble.¹¹²⁵ La sede estaría habilitada ya en 1424, pues en esta fecha tenemos constancia documental de una reunión celebrada por el oficio *a lur casa* para tratar *dels fets de la festa del senyor rey e per elegir entre sí comptadós de les missions fetes per la rahó de la dita festa*.¹¹²⁶

En la década de los treinta del siglo XV la corporación inicia los pasos necesarios para su conversión en gremio. Para ello resultaba imprescindible unir a todos los profesionales del oficio bajo una misma administración. Un primer intento, bajo la fórmula confraternal, tuvo lugar el 12 de diciembre de 1435. En esta fecha los mayores de la *almoyna de la confraria de l'offici dels sartres*, que habían aumentado su número de cuatro a seis –Joan Monroig, Mateu Garcia, Bonanat Massana, Joan Pardo, Joan Català y Damià Llillet–, solicitaron a Pere Bou, lugarteniente de Gobernador, la aprobación de nueve capítulos que habían sido acordados en capítulo el pasado 13 de febrero. Entre ellos destacaban dos normativas que pretendían imponer la pertenencia a la cofradía a los sastres extranjeros que vinieran a residir en Valencia y a los hijos de maestro que superasen la edad de 15 años. Si el sastre foráneo se negaba a manifestar su actividad a los mayores o a pagar las cuotas de la entidad, quedaría privado de los beneficios confraternales. Para acceder al examen de maestro, además, se debería pagar una tasa de 20 sueldos a la cofradía. Por otra parte, las ordenanzas regulaban la renovación de la vestimenta de mozos y andadores (*mantos e capirons e cotes de drap morat ab senyal de offici*) cada cuatro y dos años. Los paños utilizados en los funerales para cubrir los cuerpos variaban según el difunto: los hijos de cofrades menores de 12 años serían cubiertos con los paños de oro de *albats*, los mozos o esclavos de casa de cofrade con el paño de seda.¹¹²⁷

Tras este primer intento de absorción por parte de la cofradía, los sastres exentos solicitaron pocos años después la aprobación de ordenanzas propias que afectarían al

¹¹²⁴ ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 12r. Vid. *Ap. Doc.* nº 19.11.

¹¹²⁵ FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, pp. 162-163. Al mismo huerto se refieren ORELLANA (*Valencia antigua y moderna*, vol. I, pp. 450-451) y PUERTA ESCRIBANO (*Historia del gremio de sastres*, pp. 24-25).

¹¹²⁶ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, p. 297, nota 46.

¹¹²⁷ ARV. *Gobernación*, nº 2.254, m. 19, fols. 33r-v; nº 2.255, m. 23, fols. 28r-v. Ed. *Ibidem*, pp. 144-147 (doc. XVII). Vid. *Ap. Doc.* nº 19.7.

conjunto del oficio de sastrería y no solamente a los cofrades, dado que muchos artesanos no pertenecían a la cofradía de San Vicente: *molts de aquells no són de la almoyna e confraria, e per conseqüent no-s poden alegrar dels dits privilegis puix no són confreres*. Accediendo a la petición, el 1 de octubre de 1444 la reina María aprobó una serie de capítulos de índole gremial. Capítulos que serían confirmados el 16 de octubre por el consejo ciudadano.¹¹²⁸

En ellos se concedía al oficio de los sastres el derecho de reunión, con intervención de un oficial real, para tratar cuestiones relacionadas con su profesión. Para congregarse a los miembros podrían nombrarse dos andadores al igual que la cofradía. También se facultaba al conjunto profesional para aprobar nuevas ordenanzas, comprar casa particular y celebrar banquete anual. Se regulaban las funciones del clavario y de los veedores del oficio. Se prohibía a cualquier persona no examinada por los veedores confeccionar prendas de ropa para uso de sastrería o para su venta bajo pena de 20 morabatines de oro. Para acceder al examen los aspirantes deberían abonar previamente una tasa de 100 sueldos. Los maestros que ejercieran antes de dicha disposición no estarían obligados a pagar las tasas de la prueba. Los jóvenes costureros pagarían una cuota de 6 sueldos al año de su sueldo a cambio de contar con el subsidio del oficio en caso de necesidad (*de malaltia e o partida per a lur terra*). Los empleados o *allogats* que trabajasen por contrato a cambio de una soldada pagarían en función de su salario.¹¹²⁹ Los compradores de prendas de lana, seda o cualquier otro tipo de paños o jubones, no podrían reclamar al sastre pasados tres meses desde la venta. Los maestros tendrían prohibido contratar a mozos de otros maestros sin su consentimiento. Para sostener las cargas del oficio, todos los sastres o personas que ejercieran alguna de las competencias del oficio, es decir, *de tallar o cosir, o de sol tallar o de sol cosir palesament robes ja per altres tallades*, deberían contribuir a la caja común. En caso contrario, los *fundadors de l'offici* podrían embargar los bienes de los desobedientes hasta satisfacer la deuda. Por último, se ordenó que si algún sastre alegaba contra las presentes ordenaciones algún privilegio ajeno al oficio –como por ejemplo alguno de los privilegios otorgados a la cofradía–, tendría vetado su acceso a los puestos de veedor o clavario.

¹¹²⁸ ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 152r-155v. La confirmación posterior por parte del municipio en: AMV. MC. A-33, fols. 37v-42v. Vid. *Ap. Doc.* nº 19.9.

¹¹²⁹ *E tot allogat (...) si pendrà deu florins de soldada que pague e sia tengut pagar cascun any tres sous tansolament. E si pendrà quinze que pach quatre sous. E si pendrà vint que pague sis sous. E si pendrà més que pague prorata de aquells de aquí ensús.*

Una vez reglamentada la estructura y funciones de la corporación al margen de la cofradía de San Vicente, en 1447 los veedores, consejeros y clavario del oficio de sastres solicitaron la aprobación de nuevos capítulos al lugarteniente de Gobernador Pere Cabanyelles. Para ello se hicieron eco del privilegio concedido por la reina en 1444 que facultaba a los veedores a *ordenar tants e tals capítols per al dit ofici e los de aquell com ben vist los serà*, obviando las prerrogativas similares que disponían los mayores de la cofradía desde 1392. Los estatutos profesionales regulaban la gestión económica de los veedores en la recaudación de las tasas del examen, prohibiendo condonar la suma establecida sin el consentimiento de los consejeros y del clavario del oficio. Finalizado el año de mandato, los veedores salientes rendirían cuentas de su administración a los entrantes, pagando *de lur béns propriis* cualquier cantidad que no se hubiese ingresado. Por otro lado, los jóvenes costureros y empleados perdían su derecho a ser asistidos por el oficio en caso de enfermedad o repatriación, de modo que no estarían obligados a pagar cada año la cuota de 6 sueldos sino una sola vez. Los maestros sastres informarían periódicamente a los veedores de la nómina de costureros que tenían a su cargo durante cada anualidad.¹¹³⁰

Durante algún tiempo, al menos hasta la década de los ochenta del siglo XV, las dos estructuras asociativas del oficio de sastres de Valencia funcionaron de forma paralela. La regularización de la corporación profesional no implicó en ningún momento la desaparición de la cofradía de San Vicente, ni tampoco el cese de su actividad. Al contrario, en 1448 hacían balance de sus propiedades en la declaración patrimonial ordenada por *el Magnánimo*, como ya hemos visto, y en 1461 obtenían de la Gobernación una nueva provisión para grabar el emblema confraternal en los cirios de los mayores –*senyal reyal en creu, de groch e vermell e imatge del benaventurat mártir sent Vicent*–, a modo de elemento distintivo. Es significativo, sin duda, que en este último documento los mayores se refieran a sí mismos como *majorals de l’ofici e loable almoyna dels sartres* o que se remonten al privilegio real de 1430, omitiendo deliberadamente las concesiones hechas al oficio en 1444 y 1447, pretendiendo con ello restar legitimidad a la corporación anexa.¹¹³¹

¹¹³⁰ ARV. *Gobernación*, n° 2.274, m. 1, fol. 7v; n° 2.275, m. 13, fol. 44r. Ed. *Ibidem*, pp. 233-235 (doc. XXIV). Vid. *Ap. Doc.* n° 19.10.

¹¹³¹ ARV. *Gobernación*, n° 2.300, m. 1, fol. 7r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 19.12.

Por su parte, el oficio de sastres continuó acumulando ordenanzas y reformas estatutarias como base legal de la dirección profesional. En el mes de febrero de 1465 Lluís de Cabanyelles reformaba sus capítulos modificando la norma de 1444 que imponía una multa de 20 morabatines de oro a los practicantes no examinados, reduciendo la pena a 50 sueldos. Para asegurar los ingresos, dado que muchos menestrales suspendían el examen y no abonaban sus tasas, los aspirantes deberían depositar un timbre equivalente a 10 sueldos antes de constituirse el tribunal examinador.¹¹³²

Ese mismo año, el 9 de noviembre, el Gobernador Pedro de Urrea sancionaba la concordia pactada entre los sastres y los fabricantes de colchas (*vanovers*), por la cual ambos oficios pasaban a integrarse en una misma organización, formalizando una práctica que venía dándose desde antiguo dado que los colcheros no formaban oficio corporado. De este modo los *vanovers* pasaban a formar parte del oficio de sastres. Los capítulos, que serían confirmados por el *Consell* en 1472, permitían la creación de dos veedores colcheros que inspeccionaran los productos; sus exámenes podrían ser realizados en la casa de los sastres; se especificaban las piezas a evaluar (muestras de cobertores, nudos, cortapisas, etc.); las tasas; la calidad de los tejidos de las colchas (lana, algodón, etc.); la prohibición de contratar a judíos; la contribución de los colcheros a los gastos del oficio de sastres; la participación conjunta en procesiones, entradas de reyes y otras festividades, etc.¹¹³³

La unión entre sastres y colcheros resultó, sin embargo, efímera, pues durante el resto del reinado de Juan II –desconocemos la fecha exacta aunque debió producirse entre 1472 y 1479– decidieron separarse ambas profesiones, pasando a constituir los *vanovers*, por privilegio del citado monarca, cofradía y oficio conjunto con los colchoneros o *matalafers*.¹¹³⁴

¹¹³² *Ibidem*, nº 2.314, m. 1, fols. 33r-34r. Vid. *Ap. Doc.* nº 19.13.

¹¹³³ ARV. *Gobernación*, nº 2.315, m. 15, fols. 8r-10r. La confirmación de 1472 del *Consell* en: AMV. MC. A-39, fols. 95v-99v. Vid. *Ap. Doc.* nº 19.14 y 19.15.

¹¹³⁴ “(...) antigament per los de l’*offici* de sastres e vanovés per ésser pochos huns e altres fonch feta una germandat e concòrdia que tots feren, axí com feren una confraria e *offici*. E en après per discurs de temps, no volent estar aquells units, se separaren e departiren los dits *vanovers* dels dits sastres. E trobant-se los dits *vanovers* pochos en nombre, trobant-se per lo semblant alguns que fehen *matalafs* en la present ciutat, qui per lo semblant eren pochos, se concordaren entre ells de ajustar-se e fer tots hun *offici*. E axí en lo any [blanco] los dits *vanovés* e *matalafés* qui-s trobaven tunch temporis supplicaren e obtingueren gràcia e privilegi del sereníssimo senyor e alt rey don Joan, de gloriosa recordació, pare e predecessor de vostra real magestat, que aquells en la dita ciutat de València fossen fets e creats *officis*, e que fessen confraria ab la invocació que-ls paregués.” Cfr. AMV. *Códices*, nº 22, fols. 3r-17r. *Capítols*

Los jóvenes costureros del oficio de sastres, que desde 1447 habían perdido su derecho a recibir los subsidios de la corporación por no querer contribuir a sus cuotas, obtuvieron ordenanzas propias sancionadas por el lugarteniente de la Gobernación, Lluís de Cabanyelles, el 30 de septiembre de 1476. A partir de ese momento, los jóvenes, operarios (*companyons*) o personas que trabajasen por encargo (*a lloguer*), pasarían a contribuir a la caja social con limosnas semanales de un dinero cada uno. La recaudación sería encomendada por los mayores a cuatro miembros jóvenes del oficio: *dos companyons de sagrament e dos exempts*. Los recaudadores serían renovados cada dos meses. El dinero obtenido se destinaría a celebrar misas de réquiem cada lunes y una misa cantada en honor a San Vicente mártir, proveer y velar a los jóvenes enfermos, socorrer a los parados y contratar a sirvientas para la atención hospitalaria. Si fuera necesario aumentar las tasas para satisfacer las acciones caritativas, dicha decisión correspondería a los jóvenes reunidos en consejo. Un maestro del oficio sería nombrado cada año como clavario de los jóvenes, el cual se encargaría de custodiar el dinero de la recaudación y los cirios de las solemnidades. Cuando entrasen a trabajar en casa de algún maestro los jóvenes pagarían una tasa de 6 dineros.¹¹³⁵

Tres meses después, el 20 de diciembre de 1476, el *Consell* aprobaría una serie de capítulos presentados por los veedores, clavario y prohombres del oficio y cofradía de los sastres, por los cuales se regulaba el periodo de formación de seis años de los jóvenes obreros antes de acceder al examen. La tasa por la evaluación sería de 60 sueldos. Se prohibió a sastres y juboneros (*giponers*) manipular tejidos de seda procedentes de Chipre o de Flandes. La producción de jubones estaría reservada a los sastres. Los jubones de segunda mano no podrían ser entregados a los corredores para su venta hasta ser inspeccionados por los veedores del oficio de los sastres, con el respectivo sello interpuesto. El escribano de la corporación sería elegido entre uno de los dos veedores salientes. Todos los sastres de la ciudad que *es voldran alegrar de*

del gremi de Matalafers (1511-1594). Otra copia en: ARV. *Real Cancillería*, reg. 314, fols. 138r-148r. Vid. *Ap. Doc.* n° 76.1.

¹¹³⁵ ARV. *Gobernación*, n° 2.343, m. 4, fols. 17r-18r. Vid. *Ap. Doc.* n° 19.16. De esta forma, los jóvenes del oficio alcanzaron un espacio propio dentro de la corporación. Con el tiempo, los cuatro colectores terminaron por ser designados como mayores, tal y como nos informan las ordenanzas de 1512 (*majorals dels jóvens e companyons de l'offici dels sastres*), solicitadas de manera independiente por el consejo de jóvenes costureros al tratar asuntos relacionados con la subvención y las tasas. Cfr. *Ibídem*, n° 2.435, m. 3, fol. 12r; n° 2.436, m. 11, fols. 31r-32r. Vid. *Ap. Doc.* n° 19.22.

aquell (ofici) e de la dita almoyna deberían abonar una cuota anual de 4 sueldos a la caja confraternal.¹¹³⁶

El último capítulo de las ordenanzas de 1476 denota una nueva tentativa por parte de la entidad confraternal de integrar a todos los sastres bajo el gobierno de la cofradía. La tensión entre los cofrades y los exentos del oficio, quienes admitían el pago de las cargas comunes al oficio, pero se negaban a abonar las tasas confraternales de 4 sueldos anuales, derivó en un pleito cuya resolución definitiva se obtuvo mediante sentencia del Gobernador el 21 de enero de 1480. En representación de las partes acudieron los maestros Joan Pardo, clavario y mayoral del oficio; Joan Oliver, *majoral* de la cofradía de San Vicente y los veedores de los exentos Luis Corder y Luis Terroch. Tras escuchar a todas las partes litigantes y tras examinar los privilegios antiguos, el Gobernador Lluís de Cabanyelles optó por eximir a los sastres no cofrades del pago de las tasas generales impuestas por la cofradía.¹¹³⁷

Pese a la sentencia desfavorable, la cofradía de los sastres persistió con éxito en su empeño por unir a todos los profesionales bajo su dirección. Tras algunas negociaciones, el 22 de septiembre de 1485 el gobierno ciudadano ratificó la concordia y los capítulos acordados entre los maestros sastres de la cofradía de San Vicente y los maestros sastres exentos de la ciudad, reconociendo oficialmente la unión de todos los miembros del oficio bajo el régimen confraternal. La escritura de concordia sería corroborada por el Gobernador el 9 de noviembre de 1487.¹¹³⁸

En adelante, se imponía el requisito de pertenecer a la cofradía a los jóvenes que pretendieran acceder al examen y a los maestros que vinieran a la ciudad de Valencia. La tasa del examen pasaba a ser de 5 libras (100 sueldos), tal y como se había fijado en las ordenanzas del oficio de 1444. El periodo de formación de los obreros se mantendría en seis años, debiendo atestiguar con carta pública o testimonios dignos de fe la duración de su contrato. Además, la unión gremial comportaría cambios en la administración: si bien los exentos tenían derecho a formar parte en la elección de veedores, examinadores, consejeros y clavaros del oficio, a partir de este momento, *attés que de ací avant no y ha exempts*, solamente se elegirían los cuatro mayores de

¹¹³⁶ AMV. MC. A-40, fols. 302r-304r. Vid. *Ap. Doc.* n° 19.17.

¹¹³⁷ ARV. *Gobernación*, n° 2354, m. 1, fol. 11r; m. 7, fol. 12r. Vid. *Ap. Doc.* n° 19.18.

¹¹³⁸ MC. A-44, fols. 169r-171v. Confirmación del Gobernador: ARV. *Gobernación*, n° 2382, m. 4, fol. 45r; n° 2383, m. 18, fols. 15r-17v. Vid. *Ap. Doc.* n° 19.19 y 19.20.

la cofradía el día posterior a la festividad patronal. De los cuatro regidores, el primero en ser elegido sería nombrado clavario y el resto ocuparían las plazas de examinadores y veedores del oficio y cofradía de los sastres.

La unión entre cofrades y exentos no fue del agrado de todos. Algunos maestros se negaban a aceptar su ingreso forzado en la cofradía de San Vicente. Tal fue el caso del maestro sastre Cristófol Arahuet, quien en 1488 fue denunciado por la cofradía ante el tribunal de la Gobernación y acusado de contumacia por negarse a contribuir a los gastos confraternales tal y como establecía la concordia de 1485. El Gobernador, quien había ratificado el pacto de unión en 1487, dictó sentencia favorable a los intereses de la cofradía, obligando al citado Arahuet a pagar los capítulos y demás cargos confraternales.¹¹³⁹

COFRADÍAS DE PELAIRES:

Los *peraires* o *paraires* (lat. *parator* o *panniparator*) eran los artesanos especializados en la producción de paños de lana. Su actividad se centraba en preparar la lana para ser tejida siguiendo una serie de operaciones previas: peinado, cardado, estirado, etc. Dentro del sector textil constituyen uno de los colectivos laborales más importantes y numerosos de la ciudad de Valencia, con representación en el *Consell* municipal desde 1327. Los primeros *consellers* del oficio fueron los maestros pelaires Pere Bajoles, Joan Ledas, A. Mirambell y Pere Vilaginés.

Originariamente los *peraires* fundaron cofradía profesional en Valencia durante la primera mitad del siglo XIV, poco tiempo después de obtener el reconocimiento político. Con anterioridad, la producción de tejidos de lana en la urbe había sido regulada en múltiples ocasiones con reglamentos dictados por el gobierno municipal y el *Mostassaf*.¹¹⁴⁰ El incremento del número de menestrales dedicados a la industria lanera propició en la segunda mitad de la centuria la separación del colectivo inicial en dos entidades diferenciadas atendiendo a la categoría socio-profesional de sus afiliados:

¹¹³⁹ ARV. *Gobernación*, nº 2385, m. 1, fol. 23v; m. 6, fol. 18r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 19.21.

¹¹⁴⁰ Existe un manuscrito elaborado por el gremio de pelaires, en un periodo comprendido entre finales del siglo XV y principios del siglo XVII, que recopila numerosos *establiments* y provisiones municipales desde la primera mitad del siglo XIV que afectan a la producción de paños de lana. Dichos capítulos fueron promulgados por los Jurados y el *Mostassaf* al menos desde 1311. Además, se copian algunos bandos públicos, sentencias, disposiciones forales y privilegios reales. Cfr. *Capítols i establiments de l'ofici dels peraires de la ciutat de València*, GIMENO BLAY, F.-PUCHADES BATALLER, R. (ed.), Ontinyent, 1999.

la cofradía de obreros o *macips peraires* de la Santísima Trinidad y la de *mestres peraires* de San Miguel. Durante más de cien años ambas organizaciones funcionaron de manera autónoma con administración, cargos de gobierno, sedes sociales y ordenanzas particulares. En el último cuarto del siglo XV, sin embargo, se alcanzó un acuerdo entre las dos cofradías y los exentos del oficio de la pelairía para unirse bajo una única dirección corporativa y confraternal: la cofradía de *macips y mestres peraires*. Analizamos de manera individualizada y siguiendo el orden cronológico cada una de las asociaciones de pelaires.¹¹⁴¹

COFRADÍA DE PERAIRES (SAN AGUSTÍN) [1340]

La primitiva organización confraternal de los pelaires valencianos se produjo el 1 de junio de 1340. En esa fecha el monarca Pedro *el Ceremonioso* otorgó privilegio a algunos *perayrarios civitatis Valencie* autorizándoles a fundar cofradía bajo la advocación de San Agustín.¹¹⁴² La solicitud había sido elevada al monarca por el prior y los frailes de la orden agustina. La cofradía se encargaría de atender, visitar y proveer a los pelaires enfermos hasta su recuperación o fallecimiento. En caso de muerte, todos los cofrades deberían comparecer a la sepultura y recitar 50 padrenuestros y 50 avemarías. Podían también celebrar cuatro capítulos al año *pro ordinacione dicte elemosine*, pagando en cada uno de ellos 12 dineros. La recaudación se destinaría a las obras benéficas del colectivo: provisión de enfermos y pobres de la cofradía, redención de cautivos, casamiento de huérfanas y otras causas piadosas. El culto se celebraría en la iglesia del monasterio de San Agustín, donde los pelaires poseían una lámpara ardiente que ardía noche y día ante el altar homónimo. El mantenimiento y la ornamentación del altar de San Agustín correría a cargo de la cofradía. El gobierno confraternal estaría a dirigido por cuatro o seis *peraires* que controlarían la recepción de nuevos asociados. Los regidores deberían jurar ante los Sagrados Evangelios cumplir fielmente las

¹¹⁴¹ Tras finalizar la fase de redacción de la tesis doctoral ha visto la luz un artículo que analiza el desarrollo corporativo de las agrupaciones de pelaires de Valencia incidiendo en la cronología de la segunda mitad del siglo XV, aportando nuevos datos sobre la unión corporativa de 1477 e incluyendo un censo de profesionales del oficio entre 1452 y 1481. Cfr. NAVARRO ESPINACH, G., “El oficio de los pelaires de Valencia a través de sus asambleas de 1452-1481”, en *El País Valenciano en la Baja Edad Media. Estudios dedicados al profesor Paulino Iradiel*, Igual, D.-Navarro, G. (coords.), PUV, 2018, pp. 281-307. Del mismo modo, tenemos en fase de publicación un estudio sobre los pelaires que analiza la trayectoria profesional y devocional de sus cofradías: MARTÍNEZ VINAT, J., “La comunidad de *peraires* de la ciudad de Valencia: de la disgregación a la unión confraternal (1340-1511)”, en prensa.

¹¹⁴² ACA. *Real Cancillería*, reg. 868, fols. 122r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.1.

ordenanzas. En la cofradía, además, sería admitido el monarca como primer cofrade, haciéndole partícipe de todos los bienes de la *almoína*.

COFRADÍA DE *MACIPS PERAIRES* (SANTÍSIMA TRINIDAD) [1353]

Apenas trece años después de la institución confraternal del oficio de pelaires aparece en la documentación la primera referencia que conocemos sobre la cofradía de *macips peraires* de la ciudad. Se trata de una escritura de compraventa fechada el 17 de septiembre de 1353 por la cual Miquel Alguaira, ciudadano de Valencia, vendía una capilla a los pelaires Pere Saragossà y Fernando de la Correga, edificada en la iglesia parroquial de San Nicolás, por el precio de 70 libras.¹¹⁴³ Poco después, en 1358, el monarca Pedro *el Ceremonioso* concedía licencia de amortización a los mayores de la *elemosine paratorum mancipiorum et procerum civitatis Valencie*: Pere Saragossà, Bernat Esteve, Arnau Font, Pere del Podio, Pere Claver y Pere Garriguella. El permiso real autorizaba a los seis regidores, en nombre del colectivo, a comprar censales hasta la cantidad de 20 libras con el fin de dotar un beneficio instituido en la capilla de Todos los Santos de la iglesia de San Nicolás.¹¹⁴⁴

El 25 de marzo de 1382 el monarca concedió una nueva licencia a la cofradía para instituir otra capellanía en la misma iglesia con una renta de 30 libras censales. En esta ocasión la solicitud había sido presentada por los mayores Pere Saragossà y Martí Ferrer, quienes actuaban como albaceas del último testamento de Bartomeu Fulla, pelaire.¹¹⁴⁵ El legado del que fuera mayoral del colectivo establecía que de las 30 libras, 20 serían destinadas al salario del capellán para la celebración de misas y aniversario, mientras que las 10 libras restantes se destinarían a la compra de un paño negro que sería distribuido por los mayores entre los cofrades pobres.¹¹⁴⁶ La dotación, no obstante, debió ser insuficiente puesto que apenas unos meses después el infante Juan

¹¹⁴³ Se trata de una escritura procedente del archivo del gremio de pelaires conservada en el Archivo Municipal (AMV. *Gremios. Peraires*, ca. 1, nº 1) que reza: *Cartes de la capella la qual los majorals dels prohòmens perayres macips compraren dels obrés de la ecclésia parroquial de Sant Nicolau de la ciutat de València*. Por consiguiente, la separación de las cofradías de maestros y *macips* pelaires se habría producido como tarde en 1353 y no en 1380 como apuntó en su momento P. Iradiel basándose en la documentación notarial. Cfr. IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 271.

¹¹⁴⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 901, fol. 252r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.2.

¹¹⁴⁵ ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 114r-115r. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.3.

¹¹⁴⁶ El testamento de Bartomeu Fulla en: AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 90 (1390-IV-6). Las obligaciones de los mayores como ejecutores testamentarios del difunto en: AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 1038 (1390-IV-16). La misma información se recoge en la declaración patrimonial de 1448. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 8r-10r. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.10.

incrementaría la suma de 30 a 100 libras censales en una nueva licencia de amortización otorgada a los *macips* el 14 de julio de 1382.¹¹⁴⁷

El 14 de diciembre de 1392 el rey Juan I confirmó las primeras constituciones de la cofradía de *macips peraires*, ratificando así su existencia como entidad autónoma.¹¹⁴⁸ Hasta ese momento los obreros de la asociación lanera se habían regido por los capítulos de 1340. En el preámbulo del privilegio real los cofrades recordaron las ordenanzas fundacionales de la cofradía de San Agustín otorgadas *a tots los de l'offici de la perayria* y explicaron al monarca el motivo de la separación: *com per multiplicació de moltes gents, la dita almoyna sia stada departida en dues parts, ço és, los appellats pròmens maestres de una part e pròmens macips de la part altra*. Por consiguiente, solicitaban la confirmación de las gracias anteriores y la aprobación de nuevos reglamentos.

Las ordenanzas facultaban al colectivo para elegir a seis mayores y andadores en la fiesta de San Miguel (29 de septiembre), reunirse en capítulo cuatro veces al año, imponer tasas para usos piadosos y celebrar banquete anual. Se les otorgaba también licencia para aprobar nuevas normativas con el beneplácito del Gobernador. Podían tener caja común para guardar los documentos *e altres coses e joyes de la dita almoyna*, aparejos funerarios y pendón con la señal del oficio (*tesora e palmars*) con el que concurrir a las procesiones cívicas y ornar la capilla confraternal. Por otro lado, se acordó aceptar como cofrades, tanto en vida como *in articulo mortis*, a personas ajenas al oficio de la pelairía siempre y cuando fueran de buena fama y pagasen las cuotas de entrada. En relación a la sede religiosa, se permitió a los *macips* mudar la lámpara ardiente de la iglesia de San Agustín a la capilla de Todos los Santos de la iglesia de San Nicolás, donde tenían fundados beneficios en virtud de las licencias de 1358 y 1382. Podían también quitar y cambiar los censales por precios más convenientes siempre que se respetasen las cantidades máximas fijadas en las respectivas cartas de amortización. Finalmente, se les autorizó para comprar una casa o *alberch*, por el precio de 250 libras, donde poder atender a los pobres y enfermos de la cofradía.

Para poder ejecutar la última cláusula el monarca concedió un día después, el 15 de diciembre, una licencia de amortización para adquirir la casa confraternal –*domos vel hospicia ad oppus recolligendi, et hospitandi in eisdem pauperes et infirmos*– por la

¹¹⁴⁷ *Ibidem*, n° 7919, fol. 115r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.4.

¹¹⁴⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 87r-90r. Vid. *Ap. Doc.*, n° 26.5.

suma estipulada.¹¹⁴⁹ A cambio de las concesiones los *macips* pagaron al tesorero real 160 florines de oro: 30 florines por la expedición de las ordenanzas, 40 por el derecho a portar pendón o bandera gremial y 90 por el derecho de amortización de la casa-hospital.

En las décadas siguientes la cofradía de *macips peraires* compró una casa en el distrito de la parroquia de San Martín, en el camino de San Vicente. El 15 de septiembre de 1419 Alfonso *el Magnánimo* concedió permiso para reformar el patio de la nueva sede social, autorizando a sus mayores para recaudar pecunias con el fin de emprender las obras de edificación.¹¹⁵⁰ Allí tendrían lugar los capítulos confraternales, mientras que las reuniones de todo el oficio se celebrarían en el *Camp dels Tiradors*.¹¹⁵¹ En 1448 los mayores de la cofradía Francesc Tolsà y Miquel Batalla declararían ante los comisarios reales la propiedad del inmueble en virtud de la licencia de amortización de 1392.¹¹⁵²

Ante la ausencia de un patronazgo religioso propio, en 1428 los *macips peraires* optaron por acogerse a la advocación de la Santísima Trinidad. El 4 de octubre el monarca concedió privilegio a la *almoina* para mudar el nombre, que pasaría a denominarse *confratrie Sanctissime Trinitate*. Pese al cambio de nomenclatura, la cofradía mantendría todas las gracias y beneficios obtenidos hasta la fecha. Ese mismo año el *Mestre Racional* reconoció el pago de 550 sueldos efectuado por el pelaire Mateu Feliu por la expedición del privilegio real.¹¹⁵³

¹¹⁴⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 90r-v; ARV. *Mestre Racional*, nº7919, fols. 113r-v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 26.6.

¹¹⁵⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2593, fols. 20v-21r. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.7

¹¹⁵¹ Solar donde se disponían los tiradores, instalaciones que utilizaban los pelaires para tender y estirar los paños obrados. Desde 1424 se documentan numerosas reuniones del oficio en el *Camp dels Tiradors* (CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, p. 295, nota 23). Allí tenían una casa que sería utilizada por el gremio de pelaires como sede desde la unificación corporativa de 1477. En 1488, dados los múltiples robos que se cometían, Fernando *el Católico* declaró bajo su protección la casa y el campo de Tiradores en un privilegio de salvaguarda real. Cfr. *Aur. Op. Priv.* X, Fernando II; ACA. *Real Cancillería*, reg. 3642, fols. 166v-167v; *Capítols i establiments de l'ofici dels peraires...*, *op. cit.*, pp. 164-166. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.46.

¹¹⁵² *Ítem, té e possehex la dita confraria (de macips peraires) un alberch en lo camí de sent Vicent en lo qual se ajusten los confreres de la confraria de qualsevol any, loguer algú ans lo lexà per amor de Déu als andadors de la dita confraria e majorals lo dit alberch ésser amortizat ab carta del senyor Rey en Joan feta en València a XV de desembre any M CCC LXXXII, cosa per en Guillem Cebellí, notari.* Cfr. ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 8r-10r. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.10.

¹¹⁵³ ARV. *Real Cancillería*, reg. 256, fol. 16r-v; ARV. *Mestre Racional*, nº 8.773, fol. 25r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 26.8-26.9.

La adopción del nuevo patronazgo confraternal parece estar relacionada con otro cambio en la titulación de la sede religiosa del colectivo. La capilla de Todos los Santos de la iglesia de San Nicolás había pasado a llamarse capilla de la Trinidad. Así se recoge en un documento de 1467 promulgado por Pere Garró, lugarteniente del Baile General. Se trata nuevamente de una carta de amortización concedida al pelaire Pere Aparici, en representación de la *confratrie Sancti Trinitatis panniparatorum macips civitatis Valencie*, que permitía al colectivo comprar censales con el fin de celebrar misas diarias en la *capella Sancte Trinitatis*, propiedad de dicha cofradía. En caso de no celebrarse las misas diarias en la capilla confraternal, la renta se destinaría a los cuatro cepillos o *bacins* de la parroquia de San Nicolás dedicados a pobres, cautivos, luminaria y fábrica.¹¹⁵⁴

El cambio de nombre de la capilla y de la cofradía, sin embargo, no afectó a la capellanía instituida en el siglo XIV por Bartomeu Fulla que siguió manteniendo la invocación de Todos los Santos. En los años setenta del siglo XV se desató un pleito entre el presbítero beneficiado Bernat Martí y los mayores de la cofradía de *macips peraires*, que reclamaban un mayor control en el nombramiento y revocación de los capellanes. En 1471 el síndico de la cofradía Martí Fuster elevó la causa al Gobernador, Joan Roís de Corella, solicitándole que ordenase al obispo de Valencia que no se entrometiera en la disputa que enfrentaba al colectivo con el supuesto beneficiado de San Nicolás, quien por su parte reclamaba el pago de su salario.¹¹⁵⁵ El argumento de los regidores de los *peraires* era que el beneficio se había instituido con carácter anual y no perpetuo, mientras que Bernat Martí alegaba estar en posesión de una sentencia arbitral declaratoria promulgada por el obispo y homologada por los antiguos mayores que confirmaba el carácter perpetuo de la capellanía. Dado que el capellán había recurrido a la corte eclesiástica para reclamar el pago de dos anualidades derivadas de su servicio como beneficiado, siendo competencia de la jurisdicción real, los mayores consideraban que el aludido presbítero había perdido su derecho a reclamar el pago de las pretendidas anualidades.

Pese a que el Gobernador trasladó la orden de no injerencia al obispo y cardenal Rodrigo de Borja, el conflicto se resolvió finalmente con un acuerdo entre ambas partes que daba valor a la sentencia arbitral del obispo. La concordia fue aprobada tras obtener

¹¹⁵⁴ AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 1029. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.11.

¹¹⁵⁵ ARV. *Gobernación*, nº 2334, m. 16, fols. 6r-7r. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.12.

el capellán una bula papal que le permitía mantener el beneficio si no incurría en ninguna modificación ni alteración posterior. Los mayores de la cofradía se comprometieron a pagar todas las rentas derivadas de la capellanía hasta la muerte de Bernat Martí. Después del óbito, solicitarían permiso al pontífice para reducir el beneficio a misas perpetuas celebradas diariamente por un presbítero elegido directamente por los mayores, el cual podría ser asimismo revocado y sustituido cuando dispusiesen. En adelante, no podría llamarse beneficio sino *misses instituhides per lo dit en Fullach*. Las dos partes se comprometieron a cumplir el pacto bajo pena de 500 florines.¹¹⁵⁶

Una nueva concordia, de mayor trascendencia para el futuro del colectivo, fue firmada poco después. El 25 de febrero de 1477 la cofradía de la Santísima Trinidad, reunida en capítulo extraordinario celebrado en la casa confraternal de la calle de San Vicente, designó síndicos para defender los intereses de la asociación en el pacto de adhesión que se estaba fraguando con los representantes de la cofradía de San Miguel de *mestres peraires* y de los *exempts* del oficio de la pelairía para formar cofradía conjunta y aprobar capítulos que ratificaran la unión corporativa.¹¹⁵⁷ Los procuradores elegidos por los cuarenta y cuatro cofrades asistentes al capítulo fueron los mayores Jaume Roís y Joan Lobera y los cofrades Joan Pérez y Álvaro Balaguer.¹¹⁵⁸ Por su parte, los maestros pelaires y los exentos celebraron reuniones similares con el mismo objetivo.

El acuerdo firmado por los cofrades de la Santísima Trinidad suponía el fin de la cofradía de *macips peraires* como entidad autónoma y el comienzo de una nueva estructura confraternal y profesional que integraría a todos los brazos del oficio de la pelairía de la ciudad de Valencia.

¹¹⁵⁶ AMV. *Gremios. Peraires*, ca. 3, nº 2. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.13.

¹¹⁵⁷ APCCV. *Protocolos. Incompletos*, nº 19.213, fols. 32r-36v. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.14.

¹¹⁵⁸ Además de los síndicos, con la excepción del ausente Álvaro Balaguer, al capítulo asistieron cuarenta y cuatro cofrades, incluyendo los otros cuatro mayores y tres presbíteros: Mayores: Martí Caudel, Nicolau Muntés, Joan Culla y Miquel Batalla. Presbíteros: Bernat Martí, Jaume Pastor y Joan Fillol. Cofrades: Antoni Romeu, Antoni Marqués, Joan Mateu, Joan de Moulles, Joan d' Ayora, Bernat Marqués, Antoni Piquer, Pascual Sánchez, Pere Batle, Pere Balda, Bernat Cardona, Joan Fandos, Antoni Gil, Joan Falcó, Pere Garcia d' Embit, Bernat Maçana, Joan Alfonso, Francesc d' Exea, Pere Palomar, Antoni Ferràndiz, Bertomeu Aparici, Jaume Doménech, Salvador Pons, Francesc Milla, Antoni Català, Ferrando Sánchez, Pere García, Joan Escales, Domingo Ferrada, Joan Martínez, Joan Soriano, Pere Joan, Jaume Marqués, Joan de Conca, Joan Bertran, Joan Llorens y Pere de Biel.

COFRADÍA DE *MESTRES PERAIRES* (SAN MIGUEL) [1388]

La segunda cofradía de pelaires de la ciudad estaba formada por los maestros del oficio. Al contrario que la *almoina dels macips*, identificada en la década de los cincuenta del siglo XIV, las primeras noticias que conocemos sobre la cofradía de *mestres peraires* de Valencia aparecen documentadas en los años ochenta.¹¹⁵⁹ El 20 de abril de 1388 el monarca Juan I concedió licencia de amortización a los mayoresales y administradores de la *elemosine magistrorum paratorum pannorum lane civitatis Valencie* para que pudieran comprar censales hasta la cantidad de 15.500 sueldos.¹¹⁶⁰

El 14 de diciembre de 1392 el mismo monarca confirmaba las primeras ordenanzas confraternales del colectivo.¹¹⁶¹ Hasta esa fecha, al igual que había ocurrido con la cofradía de *macips*, los maestros pelaires habían mantenido vigentes los capítulos conjuntos de 1340 reconocidos por Pedro *el Ceremonioso*, los cuales ahora pretendían corregir y ampliar. La nueva reglamentación recogía las funciones de culto y asistencia caritativa de la asociación: posesión de cirios y lámparas votivas, enterramiento de cofrades y familiares, compra de aparejos funerarios,¹¹⁶² celebración de pitanza y aniversario, etc. Los mayoresales mantendrían su cargo durante una anualidad y tendrían facultad para convocar asambleas de todos los cofrades o, en su defecto, parlamentos con diez o doce prohombres. En las juntas se aprobarían nuevas normas que debían ser avaladas por el Gobernador o su lugarteniente. Los cofrades tenían prohibido el ingreso en otras cofradías de la ciudad, pudiendo ser amonestados y expulsados por los mayoresales.

El monarca otorgó permiso a los *mestres peraires* para comprar censales hasta la cantidad de 8.000 sueldos con el fin de dotar la capilla confraternal y un beneficio bajo la advocación de San Miguel, su patrón, en la iglesia de San Nicolás y San Pedro mártir.¹¹⁶³ Para formalizar dicha concesión la cancellería regia expidió la respectiva

¹¹⁵⁹ En 1480 aparece la primera referencia conocida sobre una *elemosina proborum mestrorum paratorum* (de maestros pelaires bajo la invocación de San Miguel Arcángel). Cfr. IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 271.

¹¹⁶⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1893, fol. 193r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 26.15.

¹¹⁶¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 118r-119v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 26.16.

¹¹⁶² Para solemnizar los entierros de cofrades la corte de la Gobernación autorizó en 1452 a la cofradía de San Miguel a fabricar una imagen del santo patrón que sería colocada encima del féretro durante las procesiones fúnebres. Cfr. ARV. *Gobernación*, nº 2.281, m. 2, fol. 35r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 26.31.

¹¹⁶³ Finalmente, el beneficio de San Miguel se instituyó a mediados del siglo XV en virtud de la licencia de amortización concedida por el Baile General Berenguer Mercader en 1445. En 1448 el síndico de la cofradía, Ramón Marqués, declaró ante los comisarios reales la posesión de la capellanía, que había sido

licencia de amortización en la misma fecha que las ordenanzas.¹¹⁶⁴ Por la obtención de los capítulos la cofradía de pelaires de San Miguel pagó 100 florines de oro al tesorero real Julià Garrius, además de otros 110 florines por la carta de amortización de la capilla y de la capellanía de San Miguel.

Un año después la cofradía de *mestres peraires* hubo de resolver un pequeño conflicto acaecido con la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia relacionado con el color de las cirriadas. El 10 de mayo de 1393 el portero real Bartomeu Rolf transmitía un mandato regio a los mayores de San Miguel, en virtud de un privilegio concedido a la cofradía de la Seo, por el cual prohibía a los pelaires portar cirios blancos a las sepulturas sin ningún tipo de distintivo, por ser prerrogativa de la cofradía de Santa María. A raíz de dicho mandato la cofradía de maestros pelaires acabaría por incorporar la divisa con el monograma de Jesucristo (IHS).¹¹⁶⁵

Con el inicio de la nueva centuria surgieron enfrentamientos entre los maestros y los obreros del oficio de la pelairía. Las tensiones entre los *mestres peraires* aliados con los exentos y los *macips peraires* se produjeron a raíz de la elección de los veedores del oficio y el uso ilícito del emblema corporativo. El 30 de septiembre de 1401 el Gobernador y los *Jurats* de Valencia habían enviado una misiva dirigida a Macià Castelló, vicescanciller real, instándole a castigar a algunos *pròmens macips, zizaniants e destorbants*, por no querer acogerse a una concordia pactada por los otros dos brazos sobre el nombramiento de los veedores.¹¹⁶⁶ El 11 de octubre el rey Martín *el Humano* concedía permiso a la cofradía de San Miguel de maestros para reunirse junto a otros pelaires de la ciudad para tratar el asunto de la señal del oficio.¹¹⁶⁷ El problema derivaba de las ordenanzas que Juan I había otorgado a la cofradía de *macips* en 1392, en una de cuyas cláusulas se permitía a sus miembros tener banderas con el emblema de la corporación (*tesora e palmars*) para concurrir a las procesiones. La disposición no había sido del agrado de los brazos de maestros ni exentos al considerar que los obreros se habían atribuido como propio un distintivo que no pertenecía a su cofradía sino al

instituida por el pelaire Bartomeu Maçalió en el altar de San Miguel de la iglesia de San Nicolás y estaba dotada con quince libras anuales. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 3r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 26.27.

¹¹⁶⁴ *Ibidem*, fols. 120r-v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 26.17.

¹¹⁶⁵ AMV. *Gremios. Peraires*, ca. 1, nº 2. Sobre la prerrogativa de la cofradía de Santa María de la Seo véase: ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 41r-42v; BUV. *Ms.* 903, fols.25v-27v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 28.14.

¹¹⁶⁶ RUBIO VELA, A., *Epistolari de la València medieval (I)*, pp. 295-296 (doc. 142).

¹¹⁶⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2196, fol. 150r. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.20.

conjunto del oficio de la pelairía. Ambas partes enfrentadas recurrirían al Gobernador al mismo tiempo que procuraban colocar a individuos afines a sus intereses en los puestos relevantes de veedores y síndicos.

Ante la escalada de la conflictividad, el 15 de octubre de 1401, los Jurados se apresuraron a enviar otra carta a la corte solicitando que se admitiera la revocación que habían acordado junto al *Mostassaf* del cargo de Eymeric Verart como veedor del oficio de pelaires, dada su participación en los disturbios que habían tenido lugar en el seno de la corporación.¹¹⁶⁸ El litigio se resolvería finalmente el 14 de mayo de 1403 con una sentencia del monarca que suponía a todos los efectos el triunfo de la alianza entre maestros pelaires y exentos. Por orden del rey se revocaba la cláusula concedida por su predecesor a los *macips* y se otorgaba licencia a todo el oficio de la pelairía para lucir en las fiestas y actos conjuntos el estandarte con las armas y la señal del oficio, siendo prerrogativa de toda la corporación (*mestres, macips y exempts*) y no de una de sus cofradías.¹¹⁶⁹ Sin embargo, el emblema corporativo sería modificado en 1452 por orden de Alfonso *el Magnánimo*, sustituyendo la tijera por el palmar, para evitar confundirse con la insignia del oficio de *abaixadors* que se había separado de los *peraires*. El cambio de señal topó con las reticencias de algunos pelaires que elevaron la causa a la corte de la Gobernación y, tras algunos acuerdos, se optó por retomar el emblema primigenio.¹¹⁷⁰

El 9 de enero de 1426 la cofradía obtuvo la reforma de sus ordenanzas autorizada por el Gobernador Vidal de Blanes.¹¹⁷¹ Los dos nuevos capítulos fueron presentados por los mayores Pau Ballester, Jaume Avellà, Bertomeu Salve y Joan Branya. En ellos se recogía la creación de la figura del clavario de la asociación, encargado de *rebre totes e qualsevol peccúnies e dinés, axí dels capítols com dels*

¹¹⁶⁸ RUBIO VELA, A., *Epistolari...*, op. cit., pp. 296-297 (doc. 143).

¹¹⁶⁹ AMV. *Gremios. Peraires*, ca. 3, nº 4. Vid. *Ap. Doc.*, nº 26.22.

¹¹⁷⁰ ARV. *Real Cancillería*, reg. 258, fols. 88v-90r. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.30. Véase también la ejecución de la orden real en: CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 269-283 (doc. XL). La aplicación del mandato topó con las reticencias de algunos pelaires reacios a modificar el emblema del oficio, por lo que Alfonso *el Magnánimo* ordenaría a sus oficiales en julio de 1453 que convocaran una reunión de la cofradía de *mestres peraires* con el fin de confirmar o revocar lo dispuesto en el privilegio de 1452. Cfr. ARV. *Real Cancillería*, reg. 258, fols. 118v-119v. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.32. En 1477, tras la unión corporativa de los tres brazos, la señal del oficio vuelve a portar las insignias primigenias: "*palmars e tisora ab lo nom de Jesus*". Vid. *Ap. Doc.* nº 26.40. Más explícita es la referencia sobre el distintivo gremial que ofrece el privilegio de confirmación de Juan II concedido en 1477: "*una tisera de color ferrea en camp real ab quatre palmars e hun nom de Jesus dessus*". Vid. *Ap. Doc.* nº 26.41.

¹¹⁷¹ ARV. *Gobernación*, nº 2.236, m. 1, fol. 12r-v. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit, pp. 126-128 (doc. XIII). Vid. *Ap. Doc.* nº 26.23.

corsos, e de censals e luïsmes, e altres dinés que sien pertanyents a la dita almoyna. El cofrade que ocupara el nuevo cargo confraternal durante todo un año debería depositar, antes de su ejercicio, una *fermança* de 100 libras en presencia de los mayores y seis prohombres del colectivo. La garantía sería devuelta al final de su administración, durante la rendición de cuentas, que debía realizarse en un plazo máximo de un mes tras el vencimiento de la plaza. Cualquier suma de dinero que fuera entregada a los mayores debería ser entregada al clavario de inmediato, quien registraría todos los ingresos y gastos de la cofradía en un libro de contabilidad, *en manera que lo dia del compte se puxa comprobar ab los libres del clavari.*

Por lo que respecta al patrimonio de la entidad, una fecha significativa fue el 23 de enero de 1430. Ese día Alfonso *el Magnánimo*, a petición del síndico Andreu de Puigmitjà, otorgó licencia a la cofradía de San Miguel para comprar un *alberch* o casa social con huerto donde celebrar las misas, bodas, convites y demás actos de la asociación. La casa serviría también como hospicio para atender a los cofrades pobres o enfermos. Allí residirían los andadores para custodiar los pertrechos de la *almoïna –lits, caxa, ciris,* etc.– y, en particular, los cuatro o cinco lechos que se utilizarían para asistir a los afiliados menesterosos. La sede podría disponer de un espacio habilitado a modo de capilla con altar y retablo, pila de agua bendita (*piqua*) y aspersorio (*salpasser*) para celebrar las ceremonias litúrgicas. Para financiar toda la obra el monarca dio facultad a la cofradía para adquirir censales cargados sobre bienes inmuebles, con o sin luïsmo y *fadiga*, hasta la cantidad de 15.000 sueldos.¹¹⁷²

Entre 1430 y 1448 los maestros pelaires adquirieron su casa confraternal –*casa ab ort contiguu*– ubicada en el distrito de la parroquia de San Nicolás, junto al portal de Quart y frente al *Camp dels Tiradors*, las casas de la Ballestería y la vía pública.¹¹⁷³

La casa serviría también como centro de reunión para los capítulos generales. El 17 de agosto de 1448 Juan de Navarra, Lugarteniente General, confirmó la concesión regia de 1430 que facultaba a los maestros pelaires de Valencia a reunirse libremente sin licencia de oficial alguno para tratar los asuntos de su cofradía, especificando que el permiso era extensivo a las juntas que pretendía celebrar la asociación en la casa recientemente adquirida. Un día después de la confirmación, informaría al Gobernador

¹¹⁷² ARV. *Real Cancillería*, reg. 256, fols. 62v-63v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.24.

¹¹⁷³ ARV. *Mestre Racional*, 7919, fols. 1r-3r. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.26.

del reino y al Baile General del privilegio de reunión que gozaban los cofrades de San Miguel, para evitar así posibles interferencias de los oficiales reales.¹¹⁷⁴

Al margen de las cuestiones patrimoniales, a mediados del siglo XV el oficio de pelaires inició una vía de constitución en gremio que terminaría dando sus frutos en la década de los setenta. Un primer paso fallido se dio en el año 1444. El 12 de septiembre la reina María, Lugarteniente de Alfonso *el Magnánimo*, confirmó unas ordenanzas conjuntas aprobadas por el *Consell* municipal por las cuales se modificaba la estructura administrativa de gobierno corporativo siguiendo un esquema de representación tripartito que asegurara la participación de los tres brazos del oficio de la pelairía: *mestres, macips y exempts*.¹¹⁷⁵ Para ello, se les permitió nombrar cada año en la fiesta de San Miguel a doce prohombres pelaires (cuatro exentos, cuatro de la cofradía de la Trinidad y cuatro de la cofradía de San Miguel), quienes, junto a los clavarios y veedores, tendrían facultad para convocar a todos los practicantes del oficio, representarlos institucionalmente y tratar asuntos concernientes al mismo, *axí de fer juys de robes e draps, e examinar tots los menestrals del dit ofici que a ella parrà, metre veedors, consellers e clavaris*, etc. En la primera elección los representantes de cada sector serían nombrados mediante sorteo siguiendo el sistema de *redolins*. Los nombramientos sucesivos correrían a cargo de la junta de los doce prohombres, que quedaría encargada de reemplazar a la mitad de los miembros electos, sustituyendo a seis pelaires en cada anualidad. Los prohombres seleccionados no podrían volver a ejercer el cargo hasta pasados tres años.

Con esta reforma del aparato administrativo se creaba una junta de gobierno profesional anexa e independiente a las estructuras vigentes de las cofradías de pelaires. El proyecto inicial de unión corporativa, sin embargo, se mantuvo en vigor apenas veintitrés años. Tras observar irregularidades en el sistema de elección de la junta profesional, los mayores y prohombres del oficio escribieron al monarca Juan II para informarle *que la dita elecció de les dites dotze persones e lo juhí e poder de aquelles és damnós al dit ofici*, por lo que era preferible suprimirla. El 25 de agosto de 1467 el rey,

¹¹⁷⁴ ARV. *Real Cancillería. Diversorum*, 272, fols. 32r-33r y fol. 33r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.28 y 26.29.

¹¹⁷⁵ ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 106r-107v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.25. Además de la institución de la junta de los doce prohombres pelaires, los capítulos de 1444 recogían diversas cláusulas sobre el ejercicio profesional: disposiciones contra el fraude en la elaboración de paños, contratación de aprendices por un periodo de tres años, imposición del examen, prohibiciones contra la competencia desleal, etc. Dichos capítulos serían confirmados por Juan II en 1467 y promulgados en 1472 en bando público emitido por el Justicia y los Jurados de la ciudad para evitar su incumplimiento mediante alegato de ignorancia. Cfr. AMV. MC. A-39, fols. 158v-159r. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.37.

accediendo a la petición del cuerpo directivo de los pelaires, revocó todos los capítulos de las ordenanzas de 1444 relacionados con la junta de los doce prohombres y sus funciones. Las concesiones restantes aprobadas por la reina María se mantuvieron intactas y se añadieron dos nuevas reglas que prohibían la entrada de paños castellanos en la ciudad y regulaban las tasas del examen para naturales (15 ss.) y foráneos (30 ss.).¹¹⁷⁶

El 12 de octubre de 1474 el *Consell* ratificaría la prohibición de introducir paños castellanos en la ciudad de Valencia y su contribución bajo pena de 20 morabatines. Además, se amplió la limitación a los paños franceses de menor suerte procedentes de Gascuña y Bretaña. A estas medidas proteccionistas se sumarían algunas reglas contra el fraude, como la prohibición de extraer las marcas de calidad que aseguraban la procedencia de los paños valencianos (*corona e bolla*) o la manera de colocar las listas de tela en la confección de cordellates.¹¹⁷⁷

Tras fracasar la primera tentativa de unificación corporativa iniciada en 1444, una nueva oportunidad se presentó en el año 1477. El 27 de febrero de 1477, dos días después de la reunión de los *macips*, los miembros de la cofradía de San Miguel de *mestres peraires* se congregaron en capítulo extraordinario celebrado en la casa confraternal para designar síndicos encargados de defender los intereses de la agrupación en el pacto de adhesión que se estaba fraguando con los representantes de la cofradía de la Santísima Trinidad y de los exentos del oficio.¹¹⁷⁸ Al capítulo asistieron cuarenta y ocho cofrades¹¹⁷⁹ que nombraron como procuradores al mayoral Jaume Blanch y a los cofrades Miquel Celma, Miquel Aliaga y Joan Pasqual. El capítulo del 27 de febrero sería el último organizado por la cofradía de San Miguel como entidad autónoma puesto que, apenas unos días después, los representantes de los tres brazos

¹¹⁷⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 406, fol. 81r-84v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.36. Otra copia en: *Capítols i establiments de l'ofici dels peraires...*, *op. cit.*, pp. 81-90.

¹¹⁷⁷ AMV. *Gremios. Ordenanzas*, ca. 4, n° 1; AMV. MC. A-40, fols. 154v-156v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.38.

¹¹⁷⁸ APCCV. *Protocolos. Incompletos*, n° 19.213, fols. 37r-40v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.39.

¹¹⁷⁹ Clavario: Berenguer Martí. Mayorales: Joan Reus, Miquel Sant Joan y Jaume Blanch. Presbíteros: *mossén* Joan Terres y *mossén* Pere Siurana. Cofrades: Miquel Aliaga, Joan Chiquot, Antoni Gallent, Jaume Sanahuja, Gaspar Sogondo, Guillem Bonansa, Antoni Piquó, Francesc Martínez (alias Álvaro), Joan Pasqual, Jaume Martí, Miquel Celma, Joan Segura, Fabra Calbó, Joan Gascó (hijo de Domingo Gascó), Manuel Miralles, Bernat Palau, Antoni Ivanyes, Ramon Celma, Miquel Quadrado, Joan Salvador (alias Sperandéu), Joan Colom, Joan Sans, Pere Mançanera, Martí Aymerich, Joan Sanchiz (alias Saragossà), Joan Sorolla, Pere Terrer, Loís Pasqual, Bernat Ballester, Bartomeu Martí, Martí Fort, Francesc Vives, Melchior Adzebró, Pere Çareal, Pere Colom, Joan Colldesansa, Francesc Bellstor, Joan Sòria, Alfonso Català, Joan Català, Bernat Adzebró y Mateu Vilella.

firmaron una concordia que constituía a todos los efectos la fundación de la cofradía del oficio de pelaires.

COFRADÍA Y OFICIO DE *MACIPS I MESTRES PERAIRES* [1477]

El 2 de marzo de 1477, tras solicitar permiso al Gobernador, se congregaron en la sacristía de la iglesia de San Nicolás de Valencia los veedores del oficio de pelaires Francesc Ortí y Joan Feliu; el clavario Tomás de Menech; los síndicos de la cofradía de San Miguel de *mestres peraires* Jaume Blanch, Miquel Celma, Miquel Aliaga y Joan Pasqual; los procuradores de la cofradía de la Santísima Trinidad de *macips peraires* Jaume Roís, Joan Lobera, Joan Pérez y Álvaro Balaguer; y los diputados del brazo de los exentos Miquel Agostí, Rafael Manyes, Loís Romeu y Jaume Sanchís.¹¹⁸⁰ El motivo de la reunión no era otro que oficializar el proceso de unificación corporativa y confraternal acordado en los precedentes capítulos autónomos, es decir, *que de les dites confraries e braç dels exemps del dit ofici de la perayria resulte una confraria*.

La concordia firmada ante notario por los representantes de los tres brazos constaba de ocho capítulos. En ellos se reconocía la unión y creación de la nueva cofradía de pelaires que pasaría a denominarse “*confraria de tot l’ofici dels perayres sots invocació de la Sanctíssima Trinitat e del gloriós archàngel Sant Miquel*”. El emblema confraternal pasaría a integrar las dos imágenes patronales: la Trinidad a la derecha y San Miguel a la izquierda, siempre que lo permitieran las autoridades eclesiásticas. Todos los bienes y propiedades de la asociación (cirios, bancos, lechos, paños, cajas, capillas, etc.) deberían llevar grabada la señal del oficio –*palmar e tisora, segons stà en la bandera ab lo nom de Iesus*–, sustituyendo los emblemas antiguos. En el futuro, los pelaires tendrían prohibido fundar otra cofradía ni portar insignias diferentes. En última instancia, los procuradores acordaron elevar lo estipulado en la escritura de concordia al Santo Padre, al monarca y a las autoridades municipales.

La confirmación regia de la concordia se formalizaría tres meses después del acuerdo. El 21 de junio de 1477 el monarca Juan II aprobó las ordenanzas presentadas por los pelaires, sancionando de manera efectiva la unificación corporativa.¹¹⁸¹ Los nuevos capítulos ampliaban considerablemente el contenido del acta de marzo. Además

¹¹⁸⁰ APCCV. *Protocolos. Incompletos*, nº 19.213, fols. 41r-42v. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.40.

¹¹⁸¹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 297, fols. 129v-134r. Vid. *Ap. Doc.* nº 26.41. Otra copia en: *Capítols i establiments de l’ofici dels peraires...*, *op. cit.*, pp. 101-109.

del cambio de intitulación y de la unión de advocaciones y emblemas, los estatutos recogían la prohibición de ejercer la profesión a cualquier pelaire de la ciudad que no perteneciera a la nueva cofradía del oficio. El gremio gozaría de derecho de reunión sin interferencia de oficiales, tal y como habían disfrutado las cofradías de *macips* y *mestres*. El centro de reunión sería la casa del *Camp dels Tiradors* hasta la adquisición de una nueva sede, la cual debían comprar en un plazo de cuatro años desde la concesión regia. Todos los integrantes del oficio elegirían los cargos de clavario, mayores y veedores, los cuales no podrían repetir mandato hasta pasados tres años. La cofradía podría tener también andadores y *macips*. Los nuevos cofrades, fueran o no pelaires, pagarían por el ingreso una tasa de 10 sueldos y cuotas de 1 sueldo en cada uno de los cuatro capítulos anuales. La administración de los beneficios y legados antiguos se mantendrían en manos de los nuevos regidores. Todos los títulos y privilegios de las cofradías de San Miguel y de la Trinidad se custodiarían en una caja común y serían confirmados por el monarca.

Junto a los capítulos administrativos y de organización confraternal, la concordia incluía un polémico artículo que afectaba directamente al ejercicio profesional, según el cual cualquier persona que no fuera pelaire pero fabricase paños en la ciudad o *coses pertanyents al ofici dels perayres* debería obrarlos en compañía de maestros examinados de la pelairía. Según los impulsores, con esta medida se pretendía evitar la difusión de piezas de mala calidad en la ciudad. Los contraventores pagarían una multa de 100 sueldos y perderían los paños.

Tras la aprobación real, los síndicos de la cofradía del oficio de pelaires presentaron el 8 de julio a los Jurados de la ciudad una carta del monarca por la cual se ordenaba al ejecutivo la promulgación de pregón público sobre la concordia y los capítulos aprobados el 21 de junio.¹¹⁸² A pesar de las directrices, los munícipes se negaron a aceptar la redacción íntegra de la concordia y, en particular, el capítulo 14 que versaba sobre la elaboración de paños, tras las quejas mostradas por los veedores del oficio de tejedores que habían recurrido a la corte de la Gobernación para evitar su aplicación. En caso de aprobación del capítulo los oficios textiles de la ciudad pasarían a depender en materia de producción del gremio de pelaires. Finalmente, los Jurados promulgaron el bando público de la escritura de concordia el 31 de julio de 1477, con la excepción del capítulo en discordia, tras obtener el consentimiento de los representantes

¹¹⁸² AMV. MC. A-41, fols. 30v-37r. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.42.

del gremio de pelaires.¹¹⁸³ La controversia entre ambas profesiones, no obstante, volvería a surgir en los últimos años de la centuria.

Una vez formalizada la unión, los pelaires iniciaron los trámites pertinentes para administrar su patrimonio. El 22 de diciembre de 1479 el síndico de la cofradía, el notario Joan del Mas, solicitó al Gobernador del reino, Lluís de Cabanyelles, permiso para poder vender la casa de la antigua cofradía de San Miguel, ubicada cerca del portal de Quart, debido a su estado ruinoso. El objetivo de la venta era quitar un censal y hacer frente a algunas deudas de la corporación, dado que la antigua casa no aportaba beneficio alguno a la entidad, según declararon algunos testigos. El 23 de diciembre el Gobernador autorizó la venta.¹¹⁸⁴

Tras la venta de la sede de los maestros, el gremio de pelaires todavía conservaría la casa del camino de San Vicente de la antigua cofradía de la Trinidad y la casa de los Tiradores. El 11 de abril de 1488 Fernando *el Católico* otorgó al colectivo un privilegio de salvaguarda real por el cual colocaba bajo su protección la casa del oficio y el *Camp dels Tiradors*, así como todos sus bienes y personas, a causa de los frecuentes robos que allí se cometían cuando los menestrales tendían sus productos.¹¹⁸⁵ Años después, desde 1495, la dirección de las instalaciones recaería en tres síndicos pelaires –Berenguer Martí, Francesc Cortí y Pere Valentí– encargados de resolver todas las causas surgidas en el *Camp*, el orden que debía seguirse en los *tiradors* para tender los paños y el cobro de las tasas de alquiler de los tiradores dependiendo de la prenda. Por debajo de ellos se situaría un *guarda del camp*, un mozo, diez ayudantes dedicados a los trabajos de tendido y destendido de los paños y los *sbromadors* o enjuagadores. Todos juntos formarían una compañía y debían someterse a las órdenes de los tres síndicos. Las mujeres tendrían prohibido trabajar en los tiradores.¹¹⁸⁶

En la década de los noventa del siglo XV el gremio de pelaires modificó los procedimientos de elección de los cargos de gobierno corporativo alterando lo dispuesto en las ordenanzas de 1477 e introduciendo el sistema insaculatorio. Los nuevos estatutos acordados por la asociación fueron confirmados por el Lugarteniente Juan de

¹¹⁸³ *Ibidem*, fols. 37r-39r. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.43.

¹¹⁸⁴ ARV. *Gobernación*, n° 2.350, m. 5, fol. 34r; n° 2.352, m. 23, fols. 33r-34r. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.44.

¹¹⁸⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.642, fols. 166v-167v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.46. Otras copias en: *Aur. Op. Priv.* X, Fernando II; *Capítols i establiments de l'ofici dels pelaires...*, *op. cit.*, pp. 164-166.

¹¹⁸⁶ AMV. MC. A-48, fols. 186v-192r. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.48.

Lanuza el 26 de septiembre de 1492.¹¹⁸⁷ La iniciativa había corrido a cargo del cuerpo directivo del colectivo: los veedores Berenguer Martí y Joan Llorens; el clavario del oficio Pere Balda; el mayoral y clavario de la cofradía Francesc Ortí y los mayorales Jaume Ortí, Francesc Gomis, Joan Martí y Pere Casanova.

Tras la reunión del oficio, se determinó que en adelante la elección de los cargos de veedores, mayorales y clavario se efectuaría siguiendo un nuevo procedimiento para evitar tensiones entre los dirigentes. Si anteriormente los nueve regidores salientes (dos veedores, un clavario, cuatro mayorales viejos y dos mayorales jóvenes) nominaban a cuatro prohombres, de los cuales se elegían a dos veedores por sorteo siguiendo el sistema de *redolins*, en adelante los nueve oficiales nominarían en secreto a otros nueve prohombres cofrades, uno por cada regidor. Los nueve nombres propuestos, escritos en papel, se depositarían en un saco o sombrero (*barret*) y se extraerían cuatro al azar. Luego, los cuatro candidatos serían sorteados de nuevo introduciendo los nombres en un recipiente de agua, extrayéndose dos, los cuales serían elegidos para ocupar las dos plazas de veedores. El mismo procedimiento se utilizaría para la elección del clavario (nueve nominados, dos insaculados y un elegido) y de los mayorales viejos (dieciocho nominados, ocho insaculados y cuatro elegidos) y jóvenes (nueve nominados, cuatro insaculados y dos elegidos). Una vez nombrados los cargos, los oficiales jurarían su mandato en presencia del síndico de la corporación.

En 1496 Fernando *el Católico*, tras atender a una petición de los mayorales del oficio de pelaires, ordenó a los Jurados de Valencia y a los administradores del impuesto de la sisa que no obligasen a los menestrales pelaires a pagar las imposiciones de los paños y ropas que extrajeran de sus talleres por vía terrestre para la venta en ferias, por gozar estos del derecho de exención.¹¹⁸⁸

Ese mismo año volvieron a surgir tensiones entre los pelaires y el gremio de tejedores de la ciudad. El 5 de mayo de 1496 el monarca, a petición del síndico del oficio de pelaires Miquel Cualladó, emitió una orden al Gobernador del reino instándole a impartir justicia en una disputa surgida entre ambos oficios en virtud de algunos privilegios concedidos en el pasado.¹¹⁸⁹ El motivo de la cuestión era de nuevo la cláusula del privilegio de 1477 que obligaba a cualquier menestral que fabricara paños a

¹¹⁸⁷ ARV. *Real Cancillería*, reg. 317, fols. 22v-25r. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.47.

¹¹⁸⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3653, fols. 104v-105v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.49.

¹¹⁸⁹ *Ibidem*, fol. 184r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.50.

contar con la supervisión de un maestro examinado en el oficio de la pelairía. Capítulo que, recordemos, no había sido incluido en la redacción final de la ordenanza municipal. El litigio entre los dos oficios textiles más preeminentes de Valencia terminó resolviéndose en 1510 con un acuerdo entre ambas partes, el cual fue confirmado por el municipio el 23 de mayo y ratificado después, el 12 de junio, por el monarca. El pacto establecido entre pelaires y tejedores ampliaba la prerrogativa al colectivo *teixidor* reiterando la prohibición de elaborar paños en la ciudad a personas no examinadas en cualquiera de los dos oficios. Sin embargo y al igual que ocurriese en 1477, la aplicación de la medida fue bastante efímera. Apenas un año después, el 15 de mayo de 1511, los Jurados revocaron los capítulos que prohibían la fabricación de paños a excepción de tejedores y pelaires. Aunque el documento no especifica las causas de la revocación, es de suponer que serían los veedores de los restantes oficios textiles de la ciudad los que instarían a los munícipes a dejar sin vigor una norma que, sin duda, habría supuesto su extinción como oficio.¹¹⁹⁰

COFRADÍAS DE TEJEDORES:

Los tejedores (*teixidors*) eran los profesionales especializados en la confección de paños de lino o de lana.¹¹⁹¹ En Valencia el oficio aparece documentado desde los primeros compases de la conquista y estaba dividido en dos especialidades técnicas entre tejedores de paños finos (*teixidors de obra prima o de pinte estret*) y tejedores de paños gruesos (*teixidors de obra grossa o de pinte ample*).¹¹⁹² Dentro del grupo de tejedores de pinte estrecho se incluían también los tejedores de cordellate (*cordellat*),¹¹⁹³ separados de los tejedores de lana y de lino.

En la primera mitad del siglo XIV, ambas especialidades contaban con veedores distintos para juzgar las manufacturas, *com gran diferència avia en conèxer de la una*

¹¹⁹⁰ AMV. MC. A-54, fols. 458v-461r; ARV. *Real Cancillería*, reg. 313, fols. 219r-223r; otra copia en *Capítols i establiments de l'ofici dels peraires...*, cit., pp. 146-152; AMV. MC. A-54, fol. 622r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.51-26.53.

¹¹⁹¹ Como reza un documento de 1438: "(...) *se deu considerar que en la ciutat de València, de tant temps ençà que memòria de hòmens no és en contrari, ha haüt e ha Offici de Teixidors de Llana e de Lli, e axí ab pinte stret com ample, e tots los dits texidors són stats e són haüts, tenguts e reputats per hun ofici (...)*". Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., p. 187.

¹¹⁹² La diferencia entre las manufacturas *de pinte ample* o *de pinte estret* se basaba en su confección. Las primeras eran prendas tejidas de una pieza, mientras que las de pinte estrecho se confeccionaban a partir de dos o más porciones de tela. En la documentación se asocian normalmente las manufacturas de pinte estrecho con las prendas de lino o los cordellates, mientras que las de pinte amplio se refieren a los paños de lana.

¹¹⁹³ Tejido vasto de lana cuya trama forma cordoncillo.

obra a l'altra, pese a que los de obra gruesa pretendían erigirse como únicos expertos. En 1310 un *establiment* del *Consell* dispuso que cada veedor entendiera en la obra correspondiente siguiendo la práctica antigua.¹¹⁹⁴ Poco después, los tejedores se vincularon políticamente al oficio de *brunaters* o tejedores de bruneta, con quienes compartieron las plazas de veedores desde 1340 y la consejería de oficio al menos desde 1372, hasta que a principios del siglo XV se escindieron y pasaron a nombrar consejeros de manera autónoma. Los *teixidors* Pons Pellicer y Pere Sans fueron los primeros *consellers* elegidos de manera independiente por el oficio de tejedores de la ciudad de Valencia en el año 1413.

Por lo que respecta a su organización confraternal, los tejedores, al igual que los pelaires o los zapateros, estaban divididos en dos cofradías distintas atendiendo a su jerarquía laboral: la cofradía de oficiales o *macips teixidors* bajo la invocación de San Antonio de Padua y la cofradía de *mestres teixidors* bajo el patronazgo de Santa Ana.¹¹⁹⁵ Ambas agrupaciones estaban compuestas por tejedores de lino y de lana, de pinte estrecho y de pinte amplio. Los dos colectivos aparecen mencionados en la documentación notarial desde el año 1376,¹¹⁹⁶ aunque el reconocimiento oficial de sus ordenanzas fundacionales no se produjo hasta 1382 en el caso de la cofradía de *macips* y hasta 1392 para la cofradía de *mestres*.

Con anterioridad, conocemos un documento fechado en 1362 que constituye, a nuestro juicio, el embrión de las cofradías de tejedores de la ciudad. El texto, datado el 27 de febrero de 1362, es un privilegio otorgado por el monarca Pedro *el Ceremonioso* a algunos tejedores de la parroquia de la Santa Cruz de Valencia –*textorum parrochia Sancte Crucis civitatis Valencie*–, facultándoles para emitir censales por la cantidad de 6 mazmodinas, de cuyos réditos comprarían cirios para venerar el cuerpo de Cristo en dicha iglesia.¹¹⁹⁷ La concentración de trabajadores del oficio en dicho distrito parroquial

¹¹⁹⁴ *Llibre d'establiments i ordenacions...*, *op. cit.*, p. 95 (doc. 76). Véase también: BORDES, J., *Desarrollo industrial textil y artesanado...*, *op. cit.*, p. 137. Desde 1459 el oficio de tejedores de lana de pinte amplio contaba con dos veedores independientes, uno procedente de la cofradía de prohombres tejedores y otro del brazo de los exentos. Cfr. AMV. *Protocolos. Joan de Sant Feliu*, q-18, s.f. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.16.

¹¹⁹⁵ Un repaso por la evolución normativa de los dos colectivos tejedores en: BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 209-214.

¹¹⁹⁶ IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 271. Se menciona una *elemosina mancipiorum officii textorie* (*macips* u oficiales y trabajadores no maestros) y una *elemosina procerum textorum* (prohombres y maestros tejedores). Los tejedores de obra estrecha pretendían haber fundado cofradía bajo la advocación de la Virgen del Carmen en tiempos de Jaime I, sin embargo, no existe ninguna prueba documental que ampare esta teoría. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.9.

¹¹⁹⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 906, fols. 180v-181r.

explicaría el nacimiento de las dos agrupaciones benéfico-religiosas, cuyas sedes religiosas se dispusieron en la parroquia de la Santa Cruz y en el convento del Carmen respectivamente. Con el tiempo, las cofradías de tejedores terminaron fusionándose a mediados del siglo XV, dando origen a la *confraria apellada dels prohòmens maestres e macips texidors de lana e de li*, que adoptó el doble patronazgo de Santa Ana y San Antonio.

COFRADÍA DE *MACIPS TEIXIDORS* (SAN ANTONIO DE PADUA) [1382]

El 25 de febrero de 1382 los *macips texidors de la ciutat de València* presentaron al rey Pedro *el Ceremonioso* los capítulos fundacionales de su cofradía o *almoyna*, instituida en honor de Dios, la Virgen María y el bienaventurado San Antonio de Padua, patrón del colectivo.¹¹⁹⁸ En ellos se comprometían a realizar diversas causas piadosas: visitar y velar por turnos a los cofrades enfermos, asistir a las sepulturas de asociados y familiares con las vestimentas adecuadas, recitar oraciones por las almas de los difuntos (60 padrenuestros y 60 avemarías), proveer con alimentos y dinero a los pobres, etc. Para sufragar estas prácticas todos los cofrades, incluyendo las mujeres cofradesas, debían abonar una cuota semanal de un dinero cada sábado. La administración del colectivo estaba a cargo de cuatro mayores que contaban con licencia para convocar a todos los miembros a los capítulos o asambleas. La recepción de nuevos afiliados debía realizarse en capítulo general. Todos los años, el domingo anterior a San Miguel, los mayores debían rendir cuentas de los ingresos de la cofradía y denunciar a los morosos. El día de San Antonio (13 de junio), la cofradía conmemoraría la festividad patronal en la iglesia que dispusiesen los mayores. A la mañana siguiente, después de celebrar capítulo, se realizaría un aniversario por la salvación de las almas de *tots aquells et aquelles qui la dita almoyna començaren et la mantenen et la han hajudada a mantenir* y, en especial, por las almas del Purgatorio.

Si bien en los capítulos primigenios no se mencionaba un espacio de culto propio, la asociación pudo disponer pronto de una capilla en la iglesia de la Santa Cruz donde celebrar sus actos litúrgicos. El 17 de octubre de 1386 el monarca concedió licencia de

¹¹⁹⁸ *Ibidem*, reg. 939, fols. 89v-93r. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.1. Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 225-230 (doc. 1). El patronazgo corresponde a San Antonio de Padua y no a San Antonio abad, tal y como indica el privilegio de 1386 que se refiere a la capilla confraternal como *quandam capellam sub invocacione beati Anthoni confessoris*.

amortización a la cofradía de *macips teixidors de llana*¹¹⁹⁹ para poder instituir y dotar un beneficio y aniversario en la capilla de San Antonio de la citada iglesia. La capellanía estaría dotada con una renta anual de 300 sueldos y el aniversario con 15 sueldos. Por la expedición del privilegio la cofradía de San Antonio pagó un subsidio de 1.500 sueldos a Llorens Terrats, regente de la tesorería real.¹²⁰⁰

En 1392, en plena efervescencia del movimiento confraternal valenciano, la cofradía de los *macips teixidors* aprovechó la coyuntura favorable para reformar sus estatutos. El 20 de diciembre el monarca Juan I confirmó y amplió las ordenanzas de 1382.¹²⁰¹ Entre las novedades destacaba la imposición de una cuota de entrada de 10 sueldos a los nuevos cofrades. También se estableció una limitación numérica. La cofradía podía estar integrada por hombres y mujeres, del oficio de tejedores o de fuera, hasta alcanzar la cifra de 200 afiliados. Junto a los aparejos necesarios para las exequias (*caxa o caxes, drap o draps, lit o lits*), el privilegio les autorizaba para adquirir todo el material litúrgico que fuese requerido para la capilla y el altar de San Antonio (*làntia o lànties, vestiments, calzes, missals, ciris, draps de paraments e totes e qualsevol altres ornaments*). Los bienes de la cofradía deberían portar el emblema o *senyal* confraternal. El sufragio de difuntos se hacía extensivo a personas ajenas a la cofradía (*per soterrar los confreres de la dita almoyna o altres qualsevol persones per caritat, encara que no sien de la dita confraria*). La cobertura funeraria también podía ofrecerse a cambio de un legado testamentario. Dado que la mayoría de los cofrades eran *hòmens il·literats*, se les permitió contratar abogados que ejercieran como síndicos o procuradores en representación del colectivo. Para la convocatoria a los capítulos, los mayores también podían elegir a uno o dos andadores que ejercerían sus funciones a cambio de un salario. Una vez al año, todos los cofrades y cofradesas podían congregarse para celebrar un convite comunitario. En caso de que algún miembro se ausentase debería abonar igualmente la tacha del banquete estipulada por los mayores.

¹¹⁹⁹ Se trata de la única mención que conocemos sobre la cofradía de *macips* como tejedores de lana: «*confratrum elemosine mancipiorum officii textorum lane civitatis Valencie*». En realidad, tanto la cofradía de San Antonio como la de Santa Ana contaban entre sus filas con tejedores de lana y de lino indistintamente, tal y como se señala en un documento de 1438: «...*que en lo dit officii de teixidors hagué, havia e foren fundades dues confraries e almoynes, la una sots invocació de madona Santa Anna e l'altra sots invocació de mossén Sent Anthoni, en cascuna de les quals confraries havia e hagué confreres teixidors, axí de lana como de lli, e axí de pinte ample com d'estret...*». Vid. Ap. Doc. n° 34.9.

¹²⁰⁰ ACA. Real Cancillería, reg. 948, fols. 76r-77r y ARV. Mestre Racional, n° 7919, fols. 141r-143r. Vid. Ap. Doc. n° 34.2.

¹²⁰¹ *Ibidem*, reg. 1902, fols. 224r-226v. Vid. Ap. Doc., n° 34.3. Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, op. cit., pp. 231-236 (doc. 2).

Los capítulos de 1392 serían los últimos reglamentos concedidos a la cofradía de San Antonio de *macips teixidors* hasta su unión definitiva con la cofradía de Santa Ana de *mestres teixidors*, formalizada por privilegio de la reina María en el año 1440.

COFRADÍA DE *MESTRES TEIXIDORS* (SANTA ANA) [1392]

Diez años después de instituirse la cofradía de *macips teixidors*, los maestros tejedores de la ciudad –*probi homines magistri de officio textorum civitatis Valencie*– elevaron al monarca una petición similar para erigir su propia cofradía bajo la advocación de Santa Ana. Las ordenanzas fundacionales fueron confirmadas por Juan I el 20 de diciembre de 1392.¹²⁰²

Los capítulos iniciales facultaban a los prohombres del oficio de tejedores para recibir como cofrades a *tots los del dit offici* junto a sus mujeres y a otras personas de cualquier condición hasta alcanzar los 100 integrantes. De matrícula cada asociado pagaría 5 sueldos y otros 10 al final de sus días si era varón, 5 sueldos si era mujer. Cada sábado los afiliados abonarían una limosa de 2 dineros para los pobres. Si algún cofrade renunciaba a la cofradía y después solicitaba de nuevo su ingreso pagaría 5 sueldos como si se tratase de un nuevo integrante.

Las ceremonias religiosas tendrían lugar en la capilla confraternal dedicada a su patrona, Santa Ana, ubicada en el monasterio del Carmen.¹²⁰³ Podían reunirse en capítulo *sens licència de alcun jutge* tantas veces como fuera necesario y elegir cuatro mayores y un andador en la fiesta de San Pedro apóstol (29 de junio). Cada año debían celebrarse cuatro capítulos ordinarios.¹²⁰⁴ Los mayores, junto al prior de los frailes de Santa María del Carmen, tenían autorización para corregir y expulsar cofrades desobedientes o viciosos. Además, cobraban las tasas y administraban las obras piadosas del colectivo (visita de enfermos, sufragio de difuntos, provisión de pobres, etc.). Podían disponer también de aparejos para las sepulturas (*lit e lits, drap et draps*,

¹²⁰² *Ibidem*, reg. 1902, fols. 135v-139v. Ed. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 469-480 (doc. LXXVIII); BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, op. cit., pp. 237-244 (doc. 3). Vid. *Ap. Doc.*, nº 34.4.

¹²⁰³ Sabemos por documentación posterior que la capilla de Santa Ana había sido consignada a los mayores del oficio de tejedores por Ferrando López de Osca y su mujer Gueralda en el año 1375. La capilla había sido instituida y edificada por el padre de Ferrando, Pere López de Osca, y se ubicaba a un lado del altar mayor: “...la capella de Sancta Anna, la qual en Pere López d’Osca, pare del dit Ferrando, instituhí, construhí e feu edificar en la ecclésia de Sancta Maria del monastir del Carme de la dita ciutat, prop o al costat del altar major de la dita ecclésia...”. Vid. *Ap. Doc.*, nº 34.12.

¹²⁰⁴ Los dos primeros capítulos se celebraban en las festividades de San Pedro apóstol (29 de junio) y de San Simón y Judas (28 de octubre).

caxa et caxes). A los entierros de cofrades acudirían seis capellanes pagados de la caja común. Si algún miembro menesteroso recurría al subsidio confraternal durante su vida, los pocos bienes que dispusiese pasarían a la cofradía tras su muerte para ser vendidos, con el fin de costear una parte de los gastos de manutención del cofrade pobre o enfermo. El día de la festividad de Santa Ana (26 de julio) la cofradía celebraba misa y banquete en honor de su patrona. En el futuro, la entidad podría aprobar nuevas normas si obtenía el permiso del Gobernador.

Junto a las cuotas de ingreso, muerte o limosnas, otra fuente de financiación de la cofradía de maestros tejedores era el crédito. De hecho, en la misma fecha en que se aprueban sus capítulos fundacionales, el monarca concedió una licencia de amortización a la cofradía de Santa Ana para comprar 14 sueldos censales cargados sobre dos inmuebles: 7 sueldos sobre la casa de Jaumeta, viuda de Bernat Vernís, situada en la calle de la *Escrivania*; y otros 7 sueldos sobre la casa de Berenguer Ferrer, en Ruzafa.¹²⁰⁵

El 5 de mayo de 1425, obedeciendo la cláusula de reforma estatutaria de las primeras ordenanzas, los mayores de la cofradía –los tejedores Pons Pellicer, Joan Andrés, Domingo Abrí y Joan García– solicitaron a Vidal de Blanes, Gobernador del reino, la aprobación de dos nuevos capítulos que modificaban su estructura administrativa y asistencial ampliando a dos el número de andadores del colectivo y permitiendo a los familiares de los cofrades –*pare o mare, fill o filla*– ser enterrados con los honores de la cofradía a cambio de un depósito de 20 sueldos.¹²⁰⁶

Doce años más tarde, el 19 de junio de 1437, volvieron a recurrir al mismo tribunal con el fin de obtener la sanción de una nueva reforma de las ordenanzas acordada previamente en capítulo.¹²⁰⁷ En esta ocasión los solicitantes eran los mayores Pere Eximeno, Joan de Viana, Bernat Martí y Pascual de la Foz, y el concedente el lugarteniente de Gobernador Pere Bou. La reforma pretendía solucionar los problemas de liquidez de la asociación. En virtud de la concesión los mayores podrían cobrar las deudas de los cofrades –*axí per rahó de censals, capítols, lexes e sepultures*– durante el año de su mandato, antes del segundo capítulo general que tenía lugar el 28 de octubre,

¹²⁰⁵ *Ibidem*, reg. 1902, fols. 134r-135r; ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 143v-145r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 34.5

¹²⁰⁶ ARV. *Gobernación*, nº 2.234, m. 5, fol. 18r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 123-125 (doc. XII). Vid. *Ap. Doc.* nº 34.6.

¹²⁰⁷ ARV. *Gobernación*, nº 2.260, m. 8, fol. 12r-v. *Ibidem*, pp. 157-161 (doc. XIX).

festa de sent Simó e Judes. Los deudores podrían ver embargados sus bienes, aunque los mayoresales podían expedir gracias de condonación si estimaban que el cofrade pobre o miserable era insolvente. Para reducir gastos, se reguló el coste de la colación que organizaban los diez representantes del oficio y cofradía de tejedores que participaban en la procesión del *Corpus Christi*, no pudiendo exceder la cantidad de 8 sueldos. Los renunciantes de la cofradía, antes de salirse de la misma, debían abonar todas las deudas contraídas con la entidad y una multa de 5 sueldos reales de Valencia, sin posibilidad de gracia o remisión. Para ejecutar todas las deudas o penas los mayoresales podrían recurrir a un portero o *saig* de la Gobernación encargado del embargo de bienes a los morosos.

El año 1438 fue especialmente convulso para el oficio de tejedores de Valencia al tener que hacer frente a dos pleitos intra y extra-corporativos. El primero de ellos se originó en el mes de abril y enfrentó a los mayoresales del oficio, representados por el notario Jaume Vinader, contra el oficio de la pelairía de la ciudad, representado por el notario Pere Calaforra. Los tejedores denunciaron ante la corte del Gobernador el monopolio impuesto por los pelaires sobre el aparejamiento de paños en el *Camp dels Tiradors*. Los *peraires* respondieron que *solament als perayres e als del dit Offici de Perayria sia permés e legut tirar draps en tiradors*, por ser un derecho reservado a los maestros examinados de su oficio, siendo una actividad concentrada en el *Camp Major*.¹²⁰⁸ Pese a que desconocemos la resolución del litigio y únicamente se conservan las alegaciones de las partes, es de suponer que la causa se resolvió a favor del oficio de pelaires, pues en las décadas siguientes consiguió afianzar y ampliar su control sobre el *Camp dels Tiradors*.

El segundo pleito, iniciado en el mes de junio, se produjo en el seno de la corporación y enfrentó a algunos pretendidos *mestres teixidors de lli e d'obra streta e patrons de l'Almoyna de Santa Anna*, representados por el notario Narcís Bru, frente a los mayoresales de la cofradía de *Santa Anna e Sent Anthoni dels prohòmens teixidors*, cuyos cargos habían sido copados por tejedores de obra ancha de lana, los cuales estaban representados por los síndicos Bernat d'Iusa y Simó Pallés. En origen, aseguraba el demandante Narcís Bru, el oficio y la cofradía de tejedores contaba solamente con dos mayoresales, ambos de obra estrecha, pero con el tiempo los tejedores de obra ancha habían ganado peso político hasta el punto que, en 1438, de los cuatro

¹²⁰⁸ ARV. *Gobernación*, nº 2.259, m. 21, fol. 48r-v; m. 22, fols. 1r-25v. *Ibidem*, pp. 162-173 (doc. XIX bis).

mayorales tres correspondían a los *teixidors d'obra ampla*. La escalada de posiciones de los tejedores de obra ancha había respondido a un aumento desproporcionado del número de efectivos de su especialidad a lo largo del XIV, pero en el momento del litigio la situación de la demanda textil había vuelto a cambiar. Según los testimonios, en 1414 los telares de obra ancha se habían reducido de 300 a 130, mientras que los de obra estrecha habían aumentado de 40 a 140 o 150. En 1438 la proporción sería de 100 talleres de obra ancha por 180 de obra estrecha, lo que invertía el equilibrio numérico a favor de los tejedores de obra estrecha. Es por este motivo que los *teixidors d'obra estreta* pretendían recobrar posiciones en la dirección corporativa, mientras que los representantes de la cofradía negaban cualquier legitimidad de la parte contraria.¹²⁰⁹ Ante esta disyuntiva, Narcís Bru solicitó a Narcís Vinyoles, subrogado del lugarteniente de Gobernador, que ordenase a los mayorales de la cofradía a poner de manifiesto las insignias (*senyal de taules ab mantí davant ab àguila*), privilegios y otros documentos antiguos que estaban en poder de la *almoyna* y del *ofici de drap de lana ample*, con el fin de reclamarlos para el conjunto de tejedores, escenificando así el cambio producido en el seno de la corporación.¹²¹⁰

Por desgracia, tampoco en esta ocasión conocemos la resolución de la querrela entre tejedores.¹²¹¹ Las disputas de poder dentro del colectivo, no obstante, constituyen la antesala de un proceso más amplio y lleno de transformaciones que iba encaminado a la unión de todos los tejedores bajo una misma dirección corporativa. De hecho, el documento anterior mencionaba ya a la cofradía de Santa Ana y San Antonio de prohombres tejedores dos años antes de formalizarse legalmente la unificación de las dos cofradías textiles. Una unión confraternal que, como veremos, estuvo plagada de complicaciones.

¹²⁰⁹ “...que per res que digue, haje dit o dirà no vol ni entén admetre en part legítima lo dit en Bru, en lo nom que en la present instancia s'esforça entrevenir, com no sia ne puxa ésser ni fer part legítima (...) car cesse ésser ver que los qui-s dien principals del dit en Bru sien ni puxen ésser dits, intitulsats o appellats prohòmens maestres teixidors, ni consta, ha constatat ni poria constar...”.

¹²¹⁰ ARV. *Gobernación*, nº 2.262, m. 2, fol. 35; nº 2.263, m. 14, fol. 25r-v y 36r-48v; m. 15, fols. 1r-6r. *Ibidem*, pp. 174-190 (doc. XX). Véase también: CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., “Economies d'escala i corporacions preindustrials: conflictes gremials per la captació d'oficis”, en *Organització del treball preindustrial*, *op. cit.*, pp. 66-69.

¹²¹¹ Durante todo el siglo XV ambas especialidades técnicas permanecieron unidas en una misma corporación. En 1542 tejedores de obra ancha y estrecha se segregaron definitivamente y pasaron a constituir dos oficios independientes. Cfr. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, *op. cit.*, p. 112 (cit. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., “Economies d'escala...”, *op. cit.*, p. 69).

COFRADÍA Y OFICIO DE *MACIPS I MESTRES TEIXIDORS*
(SANTA ANA Y SAN ANTONIO) [1440]

El 17 de marzo de 1440 la reina María concedió un privilegio a las dos cofradías de tejedores de Valencia por el cual pasaban a unirse en una misma asociación piadosa con el patronazgo conjunto de Santa Ana y San Antonio.¹²¹² La fusión confraternal se estableció con la finalidad de evitar la conflictividad entre los distintos segmentos que formaban la corporación textil. La nueva *confraria dels prohòmens maestres e macips texidors de lana e de li* conservaría todos los privilegios y propiedades antiguas: la capilla de San Antonio de la iglesia de la Santa Cruz, la de Santa Ana del monasterio del Carmen y la casa de la cofradía de San Antonio que sería utilizada como hospicio para atender a los cofrades pobres y enfermos¹²¹³. Los cofrades mantendrían el culto y las solemnidades de ambos patronos. En todas las insignias y emblemas de la asociación debían aparecer las dos invocaciones. Todos los años, en la festividad de la Santa Cruz (3 de mayo), se elegirían nuevos mayores. Los capítulos confraternales se realizarían el día de San Martín (11 de noviembre) y el primer domingo después de *la festa de Santa Maria de febrer* (Virgen de la Candelaria, 2 de febrero). Las reuniones podían tener lugar sin licencia del Gobernador y sin intervención de ningún portero.

Tres años después, la nueva institución reformaría sus ordenanzas. El 23 de febrero de 1443 los mayores de la cofradía de Santa Ana y San Antonio, Simó Pallés, Bertomeu Andrés, Domingo Abellà y Miquel Borja, junto a los síndicos Pasqual de la Foz y Bertomeu Vilarzí, presentaron nuevos capítulos a Pere de Cabanyelles, lugarteniente de Gobernador, para su aprobación.¹²¹⁴ Las nuevas cláusulas y la elección de síndicos para acudir a la corte de la Gobernación habían sido acordadas en capítulo general celebrado el día 10 de febrero, al cual asistieron 89 cofrades tejedores.¹²¹⁵

¹²¹² ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.136, fols. 68r-69v. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.10. Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 275-278 (doc. 8).

¹²¹³ Las mismas propiedades, junto a las pensiones de censales y las respectivas licencias de amortización, fueron declaradas por el síndico de la cofradía en 1448 ante los comisarios delegados por el monarca. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, n° 7919, fol. 37r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.14

¹²¹⁴ ARV. *Gobernación*, n° 2.270, m. 1, fols. 36r-37r. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 217-222 (doc. XXVI).

¹²¹⁵ Además de los cuatro mayores arriba citados: Andreu Garcia, Francesc Munyoç, Bernat Vidal, Domingo Abri, Francesc Via, Julià Mollet, Guillem Guasch, Miquel Usera, Bartomeu Pinós, Joan Martí, Bartomeu Cardona, Bernat Gil, Martí Porta, Joan Garcia, Miquel Ferrer, Pere Va, Diego Martínez, Jaume Plana, Gabriel Alfonso, Nicolau Noguera, Bartomeu Guimerà, Bernat Gizbert, Fernando Sánchez, Domingo Albiol, Pere Aznar, Joan de Conca, Martí Sánchez, Joan Collar, Agustí Nadal, Joan Garí, Domingo Castell, Joan Maçana, Nicolau Cuquiella, Nicolau Mas, Jaume Alfonso, Sanxo Aznar, Pere Ferràndiz, Nicolau Vilaroja, Jaume Arquer, Joan Roig, Bartomeu Serrador, Pasqual Felip, Bernat Rielà, Joan Garcia, Joan Andrés, Pasqual Gaçol, Antoni Ros, Bernat Gil, Francisco Gómez, Joan Roiz, Raimond

Los capítulos reglamentaban un nuevo sistema de elección por turnos de los cuatro mayores atendiendo a su especialidad técnica: el primer año serían elegidos dos mayores entre los tejedores *de pinte stret* (uno de lino y otro de cordellate), otro de *pinte ample* de lana y el último de los antiguos exentos (*exempts*), es decir, aquellos tejedores que no pertenecían a ninguna de las dos cofradías. Al año siguiente se designarían dos mayores *de pinte ample de lana*, uno *de pinte stret de lli* y el otro de los *exempts*. En caso de que algún tejedor dispusiese de telares amplios y estrechos podrían ser admitidos igualmente para el cargo de mayores. Los tejedores de obra estrecha veían así reconocida una mayor participación en el gobierno confraternal, tal y como venían demandando desde 1438. Las ordenanzas restantes obligaban a unificar las enseñas confraternales a partes iguales en las capillas, retablos, paños, joyas, cirios, bancos y casa social. La *senyal* de la cofradía sería el nombre de Jesucristo. Los andadores vestirían mantos de paño blanco de lana con el emblema dispuesto en la parte izquierda del hombro. Los estatutos serían confirmados a perpetuidad por el lugarteniente de Gobernador con independencia de que el número de tejedores de obra estrecha o amplia aumentaran o menguaran en número.

Lejos de resolver el problema, las desavenencias volvieron a surgir pronto entre los tejedores de lino y de lana de la cofradía a raíz del nuevo sistema de elección de la mayoralía. Para solucionar la cuestión, la reina María otorgó un nuevo privilegio el 27 de octubre de 1445 confirmando la concordia de unión de 1440 y el derecho a compartir los emblemas, pero modificando el procedimiento de elección de cargos.¹²¹⁶ De esta forma, se reducía el número de mayores de cuatro a tres: un tejedor de lana, uno de lino y el último de cordellate que se alternaría cada año con un exento.¹²¹⁷ Para evitar que algunos individuos monopolizaran los cargos, se ordenó que si algún *teixidor* trabajaba paños de lana y de cordellate, únicamente podría presentarse a mayoral por una de las dos especialidades, *mas solament entre per lo offici en que més usarà*. Desde

Pastor, Miquel Torralba, Aparici Tomàs, Pere Giner, Antoni Lombart, Antoni Pérez, Joan Tarascó, Antoni Fenoll, Joan Valentí, Vicent Aymerich, Andreu Capcir, Vicent Argilagues, Pere Martínez, oan Argilagues, Alfons Martí, Joan Guitart, Joan Griaçó, Domingo Miquel, Francesc Gaçol, Domingo Ametla, Domingo Gomis, Miquel Batle, Miquel Peralles, Bernat d'Íusa, Bartomeu Forner, Bernat Valero, Bartomeu Peralles, Alfonso Martínez, Lope García, Pere Romeu, Leonardo del Serri, Antonio Soriano, Joan Cardona, Joan Guitart y Miquel García.

¹²¹⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 157v-159r. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.12.

¹²¹⁷ A pesar de la representación conjunta, las diferencias entre los cofrades y los exentos fueron constantes en el seno de la corporación, hasta el punto que en 1459 los Jurados sentenciaron que los *teixidors de pinte ample de lana* cofrades y exentos eligiesen cada año veedores distintos en la fiesta de San Miguel. Cfr. AMV. *Protocolos. Joan de Sant Feliu*, q-18, s.f. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.16.

ese momento, se ordenó que los asuntos confraternales se establecieran de manera conjunta entre todas las partes y se exoneró a los tejedores de lino de pagar los gastos derivados de la unión.

Los continuos cambios en la administración corporativa y la condonación de la deuda de los tejedores de lino comportarían a su vez negligencias en la gestión de la contabilidad confraternal, derivada de la desconfianza entre nuevos y viejos integrantes. Por este motivo, en 1447, algunos cofrades tejedores de lino de pinte estrecho reclamaron a los mayoresales ante la corte de la Gobernación, a través del procurador Joan de Viana, la rendición de las cuentas de los años 1438-1446. Precisamente el balance contable de los mandatos en que se forja la unión confraternal. Los mayoresales replicaron ante la ilegalidad de dicho procedimiento alegando la falta de representatividad de la parte contraria, dado que no eran cofrades en las anualidades precedentes. Los demandantes solicitaron a Lluís de Cabanyelles que modificase la redacción de la comisión previamente autorizada por él, al no incluirse en el texto la denominación de *confreres* de los susodichos, lo cual era utilizado por los mayoresales para excusarse por defecto de forma y evitar así presentar las cuentas ante los jueces delegados. Tras el intercambio de alegaciones, las partes litigantes llegaron a un acuerdo que puso fin a los actos presentados ante la Gobernación.¹²¹⁸

Un nuevo litigio derivado de la administración contable surge en el año 1450. En esta ocasión enfrentaba al convento del Carmen de Valencia, representado por el notario Bartomeu Tolosa, contra los mayoresales de la cofradía de tejedores. Según el testimonio de la parte demandante la cofradía de Santa Ana de *mestres teixidors* acostumbraba a pagar una renta de 50 sueldos anuales a los frailes carmelitas por la celebración de las misas dominicales en la capilla confraternal. Sin embargo, desde la festividad de Santa María de febrero del año 1442 la cofradía había dejado de pagar. El alegato de los tejedores, representados por el notario Bernat Valero, sostenía que la cofradía abonaba el pago de manera voluntaria cuando requerían a los frailes para el servicio religioso, *en axí que los dits cinquanta sous no reeben ne han a reebre los dits frares si no celebraran a requesta dels dits majorals les dites misses*. Finalmente, el Gobernador

¹²¹⁸ ARV. *Gobernación*, nº 2.274, m. 1, fol. 4r-v; m.6, fol. 1r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 225-232 (doc. XXVIII).

dirimió el conflicto con una sentencia favorable a los intereses del monasterio carmelita.¹²¹⁹

La década de los setenta fue muy prolífica para la corporación tejedora, especialmente por lo que se refiere a su organización profesional. El 10 de septiembre de 1470 el *Consell* municipal aprobó once capítulos presentados por el oficio que reglamentaban el acceso al examen y sus tasas. Los menestrales podrían acceder al grado de maestro tejedor de lana, de lino o de cordellate pagando solamente por el primer examen. De manera que si un maestro examinado en la especialidad lanera quería abrir taller de lino o de cordellate no estaría obligado a abonar las tasas del segundo examen. Los hijos de maestro pagarían 10 sueldos y tendrían derecho a mantener la marca del taller de su padre; los criados de los maestros naturales de Valencia pagarían 20 sueldos; los forasteros procedentes de la Corona de Aragón 40 sueldos; y los extranjeros *de fora lo regne e senyoria del senyor rey* 60 sueldos. Los árbitros entre *mestres* y *macips* serían los cuatro veedores. Los maestros no podrían expulsar a los obreros del taller ni estos abandonar a su amo sin notificarlo previamente por un espacio de ocho jornadas. Los *macips* holgazanes que se entretuviesen en el *obrador* serían penalizados y obligados a pagar al maestro los daños ocasionados. Por último, se concedió al oficio el derecho a portar ocho cirios en la festividad del *Corpus* y otras procesiones.¹²²⁰

Dos años después, el 11 de marzo de 1472, fueron reformadas las ordenanzas municipales con seis nuevos capítulos que prohibían abrir telares a personas no examinadas, fijaban el periodo de formación de los aprendices en tres años y establecían medidas de control a los productos foráneos. También se imponían normas de comportamiento a los oficiales del colectivo (veedores, prohombres y consejeros), vetando el acceso a los cargos a los tejedores concubenarios.¹²²¹

En diciembre de 1474 el *Consell* primero y el Gobernador Joan Roís de Corella después, confirmaron una revisión reglamentaria que comportaría nuevos cambios en la organización corporativa de los *teixidors*.¹²²² Entre las novedades destacaba un capítulo

¹²¹⁹ ARV. *Gobernación*, nº 2.279, m.11, fols. 2r-v; m.12, fols. 47r-48v; m.14, fols. 17r-20v. *Ibidem*, pp. 252-255 (doc. XXXV).

¹²²⁰ AMV. MC. A-38, fols. 137v-139r. Vid. *Ap. Doc.* nº 34.17

¹²²¹ AMV. MC. A-39, fols. 65r(bis)-66v. Vid. *Ap. Doc.* nº 34.18.

¹²²² AMV. MC. A-40, fols. 169v-172r (1474-XII-14); ARV. *Gobernación*, nº 2.339, m. 5, fols. 23r-24r (1474-XII-17). Vid. *Ap. Doc.* nº 34.19.

que obligaba a todos los tejedores de lana, lino y cordellate de la ciudad de Valencia, *axí prohòmens com macips*, incluyendo a los obreros de soldada y a los de *loguer*, a pertenecer a la cofradía de Santa Ana y San Antonio y contribuir a sus gastos. De esta forma, se culminaba el proceso de unificación corporativa de 1440 con la inclusión de los exentos y los jóvenes del oficio. En adelante, ningún tejedor podría ejercer su profesión en Valencia sin haberse inscrito previamente como cofrade.

El objetivo inicial de la adscripción obligatoria era recaudar fondos entre los maestros tejedores y los *macips de soldada* para comprar una nueva casa para el colectivo, cuya financiación correría a cargo de las cuotas semanales. Dada su participación económica, los obreros podrían elegir cada año a *tres jóvens macips* (uno de paños amplios, otro de lino y otro de cordellate) para concurrir a los parlamentos de la junta directiva de la asociación, a la rendición de cuentas y a la compraventa de la nueva sede confraternal, *perquè los dits macips jóvens sàpien e hajen noticia de tots los fets del dit offici e confraria*.

La casa fue comprada tres años después por los mayores Antoni Romeu, Miquel Batle y Joan Quiles al matrimonio formado por Jaume Goçalbo y Esperança por el precio de 4.000 sueldos, con escritura de compraventa firmada ante el notario Pere Soler el 3 de marzo de 1477. Para formalizar legalmente la adquisición de la casa social el monarca Juan II expediría la correspondiente licencia de amortización el 27 de marzo de 1477.¹²²³

En las últimas dos décadas del siglo XV la administración unidireccional del oficio y cofradía de tejedores de Valencia nos permiten hablar ya de una estructura corporativa de carácter gremial o protogremial. Así lo demuestran las últimas concesiones estatutarias del periodo medieval. El 22 de abril de 1485 eran aprobados por el municipio algunos capítulos de índole económica que regulaban el control de la producción, la calidad de los tejidos (*ab listons de cotó o estopa*), las medidas de los pintes y la imposición de penas contra el fraude. El 2 de septiembre del mismo año sería revocado un aspecto de las ordenanzas anteriores a petición de los veedores y del síndico del oficio, dado que podía entenderse que las mujeres podían participar en el

¹²²³ ARV. *Real Cancillería*, reg. 297, fols. 93v-94v. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.20. Por desgracia, el documento no informa sobre la ubicación de la sede confraternal.

proceso productivo sin impedimento alguno. Con la modificación, las mujeres quedarían excluidas del oficio textil, permaneciendo intactos los demás capítulos.¹²²⁴

El 12 de marzo de 1495 se otorgó una nueva ordenanza municipal al oficio de tejedores de lana que pretendía corregir las desigualdades entre los menestrales ricos y pobres del colectivo. Dada la precaria situación de muchos tejedores, quienes *per follia de no tenir fahena passen molta misèria e pobretat*, en claro contraste con otros maestros afortunados que *tenen set, huyt e deu tellers, de manera que aquells se fan richs e los altres perexen de fam*, se ordenó limitar el número de telares a dos por maestro (*dos telers de llana anples o strets, o hun anple e altre stret*). De esta forma se evitaba la disparidad creciente entre los miembros del oficio y se lograba un reparto equitativo de los centros de producción. El número de telares no podría incrementarse, aunque en la casa trabajasen dos o más maestros tejedores. Además, sería la corporación, a partir de la caja común, la que compraría los productos manufacturados a los tejedores más desfavorecidos en caso de no encontrar comprador. En última instancia, se aumentaron considerablemente las tasas del examen con respecto a las ordenanzas de 1470. En este sentido, los hijos de maestro pasarían a pagar de 10 a 50 sueldos por el acceso a la prueba, los naturales del reino de 20 a 75 sueldos y los forasteros de 40 a 100 sueldos. Los capítulos aprobados por el municipio serían confirmados un año después, el 13 de marzo de 1496, por el monarca Fernando *el Católico*, una vez resuelta por el Baile General cierta disputa sobre las competencias laborales y los privilegios que gozaban las corporaciones de tejedores y pelaires de la ciudad.¹²²⁵

COFRADÍA Y OFICIO DE *CORDERES* (SAN LÁZARO/SAN JUAN BAUTISTA) [1392]

Los cordeleros, sogueros o *corders* eran los fabricantes y vendedores de cuerdas de hilo de cáñamo y esparto elaboradas de diferentes tipos y para usos diversos: *palomeres, caramells, llibants, estopa cordellada e altres cordes*.¹²²⁶ Su organización

¹²²⁴ AMV. MC. A-44, fols. 118r-120r y 163r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.21 y 34.22.

¹²²⁵ AMV. MC. A-48, fols. 201v-204r; ACA. *Real Cancillería*, reg. 3653, fols. 79v-80r; ARV. *Real Cancillería*, reg. 310, fols. 66r-68r. Vid. *Ap. Doc.* n° 34.23; 34.25 y 34.26.

¹²²⁶ Vid. *Ap. Doc.* n° 48.8, cap. XVII. Las *palomeres* eran cuerdas utilizadas para amarrar las embarcaciones. Los *caramells* eran filamentos de cáñamo que se utilizaban para la pesca. Los *llibants* eran maromas o cuerdas más gruesas utilizadas para elevar materiales en la construcción, cargamento de naves, etc.

como oficio se produjo en el siglo XIV pero, al tratarse de una corporación menor, sus artesanos no alcanzaron la representación política hasta el año 1481.¹²²⁷

Originariamente, los *corders* fundaron cofradía bajo el patronazgo de San Juan Bautista en la iglesia de San Juan del Hospital de la ciudad de Valencia,¹²²⁸ pero a finales del siglo XIV modificaron su advocación por San Lázaro al cambiar su sede a la leprosería,¹²²⁹ para acabar retomando como patrón a San Juan a mediados de la centuria siguiente.¹²³⁰

Las primeras ordenanzas que conocemos son las concedidas por el rey Juan I a la cofradía de San Lázaro el 20 de diciembre de 1392.¹²³¹ Poco antes, el 13 de octubre, treinta cofrades cordeleros, incluyendo a los mayores Guillem Olzina y Pascual Argent, se habían reunido en el hospital para aprobar sus capítulos confraternales y presentarlos al monarca.¹²³² Los estatutos permitían recibir como cofrades tanto a *hòmens e dones de offici de corderia de obres de cànem e espart* como a otras personas de cualquier oficio y condición hasta alcanzar los 100 integrantes. Las cuotas de entrada eran de medio florín de oro si se accedía en vida y de 2 florines si ingresaba tras la muerte. Junto a la entrada, cada miembro debía abonar anualmente 8 sueldos en cuatro partidas, *en cascuna paga dos sous*. Los importes recaudados por los *missatgers*, depositados en la caja confraternal, servirían para realizar las obras benéficas de la *almoyna*. Podían poseer dos cirios grandes de cera o *brandons grans* con el emblema real y la señal del oficio de cordeleros destinados a la capilla de San Lázaro. Allí

¹²²⁷ Los primeros consejeros del oficio con representación en el *Consell* de Valencia fueron los cordeleros Jaume Llobet y Joan Ribes en 1481.

¹²²⁸ Vid. *Ap. Doc.*, nº 44.2. "*Considerant encara com antigament fon fundada loabla confraria de mossén Sant Johan del Spital de València*". Teixidor coincide en este dato, señalando que la primitiva fundación de la cofradía se dio en la iglesia de San Juan del Hospital. Cfr. TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia*, t. II, p. 376.

¹²²⁹ Vid. *Ap. Doc.*, nº 44.1. "*Attenents que jatsia en lonch temps passat la dita sancta almoyna sia stada, regida e administrada per nós o nostres precessors en aquella, a honor e glòria de tota la cort celestial e specialment del benaventurat monsenyer sent Làzer, lo qual per aquells e nós és stat elet e elegim en patró e governador en los dits regiment e administració.*"

¹²³⁰ Vid. *Ap. Doc.*, nº 44.2. "*...a sola honor, laor e glòria de nostre Senyor Déu Jesu Christ e de la gloriosa e molt sagrada verge Maria, mare sua, e del gloriós precursor, profeta e més que profeta, mossén Sant Johan Bapista*".

¹²³¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 152r-156r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 44.1.

¹²³² Conocemos sus nombres: Guillem Olzina, Pascual Argent, Pere Gil, Martí Vallés, Joan Salva, Gil del Camí, Arnau Olzina, Berenguer Just, Jaume Just, Antoni Pastríç, Ramon Granollers, Guillem Gil, Pere Navarro, Mateu Vidrier, Ramon Colomina, Guillem Farnós, Antoni Martí (mayor), Antoni Martí (menor), Joan Domínguez, Pere Montserrat, Guillem Rubert, Guillamó Messeger, Bertomeu Çacoma, Martí Çacoma, Joan Metget, Antoni Coret, Bertomeu Ceriol, Joan Pons (mayor), Joan Pons (menor) y Arnau Riba, *confreres de la almoyna de corders de la ciutat de València*.

celebraban anualmente una misa solemne con sermón que terminaba con un convite fraterno al cual invitaban a los presbíteros y al predicador, además de darles una limosna por el servicio religioso. Al día siguiente conmemoraban aniversario con absolución general. Cumplida la solemnidad todos juntos se reunían en capítulo para elegir dos nuevos mayorales, estando obligados los cesantes a rendir cuentas de su administración.

Hasta mediados del siglo XV las reuniones de la corporación tenían lugar en el monasterio de Santo Domingo.¹²³³ Entre 1443 y 1448 la cofradía compró a los herederos de *mossén* Borràs una casa con huerto ubicada en el distrito de la parroquia de San Esteban, junto a las actuales calles del Gobernador Viejo y de Nuestra Señora de las Nieves.¹²³⁴ El establecimiento, que pasó a ser la sede de la asociación, fue adquirido en función de la licencia de amortización otorgada por la reina María en el año 1441:

«(...) *fon ordenat que per sustentació de la dita sancta confraria e per caritat de aquella, los dits confreres puxen comprar e o difficar casa o cases lla on benvist lus serà, censals o rendes per sustentació dels confreres e per pietances e altres obres de caritat fer, axí com misses, anniversaris, offeretes, e oblacions per ànimes dels confreres e per totes ànimes feelment deffunctes. Ço és, les casa o cases fins en quantitat de cinquanta lliures, les quals de present se amortitzen segons dejús*».

El permiso estaba inserto en las ordenanzas del 27 de marzo de 1441 por las cuales se refundaba la cofradía de *corders* adoptando el patronazgo de San Juan Bautista.¹²³⁵ Las nuevas constituciones mantenían los capítulos de 1392 con ligeras enmiendas: el número de cofrades se incrementaba hasta los 150 integrantes; las cuotas de entrada aumentaban a 11 sueldos para los solicitantes en vida y 50 sueldos para los requirentes, mientras que las tasas anuales de 8 sueldos se mantenían intactas, la luminaria de la capilla de San Lázaro se modificaba por la de San Juan Bautista y las

¹²³³ Así consta en tres juntas celebradas por el oficio de *corders*, una en 1424 y las otras dos en 1443. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., p. 321. La vinculación al convento de los frailes predicadores ya fue señalada por Orellana, quien consideraba que la cofradía ya existía en el siglo XIII: "Es muy antigua, ya en 1273, se le concedió al Convento de Santo Domingo Real Privilegio para que no se hicieran Sogas delante del Convento como lo dice Diago (Hist. de la Prov. de Sto Domingo, lib. 2. cap. 44. fol. 157. col.1). De lo que se colige, lo 1º que los Sogueros acudían a dicho sitio, ahora Plaza de Sto Domingo, antes Rabla, a maniobrar y fabricar cuerdas, o sogas, como ahora van a trabajar al huerto de En-Cendra. Lo 2º que por lo mismo tenían cerca de aquellas inmediaciones la casa Cofradía, de la qual tomó su nombre la citada calle y en tiempo tan antiguo." Cfr. ORELLANA, M.A., *Valencia antigua y moderna. Historia y descripción de las calles, plazas y edificios de Valencia*, 1790, Acción Bibliográfica Valenciana (1923-24), t. I, pp. 448-449.

¹²³⁴ Así lo declaraba su mayoral Antoni Gil el 18 de junio de 1448. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 25r. Vid. *Ap. Doc.* nº 44.4. La ubicación exacta de la casa en ORELLANA, M.A., *Valencia antigua...*, op. cit., t. I, p. 448; CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, op. cit., "Cordeleros", pp. 94-97.

¹²³⁵ ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 91v-96r. Vid. *Ap. Doc.* nº 44.2.

pitanzas caritativas se realizarían en el lugar que los mayores dispusiesen hasta la construcción de su propia sede *–tro la col·lació fahedora en la sglésia sua acabada–*. Entre las novedades normativas se facultaba a los cofrades a pedir la cruz de San Juan al final de sus días como distintivo con el cual ser enterrado y se regulaba la elección de mayores, que pasaban a ser cuatro *–tres del oficio de *corders* y uno de elección libre–* nombrados ocho o diez días antes de la festividad patronal (24 de junio). De los tres mayores del oficio uno sería elegido *clavari de les peccúnies*. A nivel profesional, los capítulos de 1441 prohibían a todos los *corders*, tanto hombres como mujeres, robar el mozo afirmado con otros menestrales hasta que cumplierse su contrato.

Tres años después, el 31 de julio de 1444, la reina rectificó los capítulos precedentes a petición de los mayores de la cofradía de cordeleros dado que las ordenanzas no hacían referencia a los exentos del oficio *sinó tansolament dels confreres de la dita confraria*.¹²³⁶ En la reforma se reiteraba la prohibición de sustraer a los mozos afirmados con otros amos, se vetaba la confección de *eixàrcies* usadas por los pescadores a personas ajenas al oficio, se prohibía vender cáñamo a moros que ejercieran el oficio de cordeleros y se regulaba la calidad de las manufacturas con el fin de evitar fraudes en la producción de *cordells de fil d'empalomar, de cosir sachs, màrfegues e altres coses*. Además, a raíz de que muchos aprendices sin ser examinados por los veedores abrían tiendas de cordelería y vendían sus productos a los patrones de barcos para amarrar sus naves, siendo sus cuerdas *falses e males o mal obrades*, lo que podía generar graves accidentes en época de temporal, los mayores acordaron que ningún *corder* abriese tienda o taller ni fabricase *eixàrcies* sin haber sido previamente examinado, pagando por el examen una tasa de 10 sueldos.

Su administración fue reformada nuevamente por Alfonso *el Magnánimo* el 11 de julio de 1448. El monarca ordenó que en la elección anual de cargos confraternales (clavario y mayores) se incluyeran de manera indistinta tanto a miembros del oficio de cordeleros como a aquellos cofrades de distintas profesiones y condiciones. De esta forma, se obviaba el capítulo de 1441 que regulaba la distribución de cargos en favor de los cordeleros (tres *corders* y uno libre) y se incrementaba la posible representación de los *confratres non cordem*, cuyo número había aumentado considerablemente. Pese a la

¹²³⁶ARV. reg. 261, fols. 142v-144v. Vid. *Ap. Doc.* n.º 44.3.

modificación, en 1451 el mismo rey confirmó las ordenanzas de 1441 otorgadas por su esposa y revocó todos los escritos posteriores que vulneraban dicha concesión.¹²³⁷

Nuevos reglamentos serían concedidos a la cofradía y al oficio de *corders* en 1476 por el *Consell*. Las ordenanzas municipales prohibían ejercer la cordelería a miembros no examinados del oficio, a excepción de los maestros vigentes. Pese a que los capítulos de 1444 regulaban el examen, este no constituyó una práctica habitual entre los cordeleros hasta que en 1476 se convirtió en obligatorio. Las tasas de 10 sueldos se mantenían para los ciudadanos de Valencia, mientras que los extranjeros pagarían 30 sueldos. Como requisito de acceso al examen de maestro cordelero se exigía haber cumplido la edad de 18 años y un periodo de formación de 3 años. Todos los maestros del oficio debían pertenecer a la cofradía de San Juan y contribuir a sus gastos hasta alcanzar el límite fijado por los estatutos antiguos. A la elección de mayores para la cofradía se sumaba la elección de dos mayores para el oficio que ejercerían de examinadores. El clavario de la cofradía sería además el clavario del oficio. Finalmente, el consejo aprobó una cláusula de carácter proteccionista que vetaba la entrada de hilo de hilo de cáñamo acabado procedente de Génova por ser considerado *podrit e mala roba* a juicio de los cordeleros.¹²³⁸

Veinte años más tarde, el 30 de enero de 1496, el monarca Fernando *el Católico* confirmó y amplió los estatutos municipales de 1476. Entre las enmiendas destacan algunos capítulos novedosos: se permitía ejercer el oficio a personas no examinadas si trabajaban a soldada con maestro percibiendo un salario de 12 libras anuales; el veto a productos extranjeros se ampliaba a *fil de cànem acabat, ni cordes de cànem ni d'èspart acabades, axí com palomeres, caramells, libants acabats e altres cordes de cànem ne d'èspart acabades, ne estopa cordellada, ni sengles axí de filla com de altra manera, ni paquimes ne altra obra texida de cànem acabada, ço és, lo fil capdellat ni apurat e les sengles guarnides de annelles e bastonets, com no-s puixa veure si és bona roba e rebedora*; y se prohibía la enseñanza del oficio a moros o infieles, por cuanto podían aprender a hilar *fil de ballesta* y aplicar dicho conocimiento para fines bélicos contra cristianos.¹²³⁹

¹²³⁷ Ordenanzas (1448). ARV. *Real Cancillería*, reg. 257, fol. 138r-v. Confirmación (1451). ARV. reg. 258, fols. 91r-97r. Vid. *Ap. Doc.* n° 44.5 y 44.6.

¹²³⁸ AMV. MC. A-40, fols. 287r-290r. Vid. *Ap. Doc.* n° 44.7.

¹²³⁹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 310, fols. 116v-119v. Vid. *Ap. Doc.* n° 44.8.

Las últimas ordenanzas que conocemos referidas al oficio de *corders* fueron las aprobadas por la reina Juan de Nápoles como Lugarteniente General el 9 de noviembre de 1502. Se trata de tres capítulos presentados por los mayores del oficio Jaume Lobet, Miquel Soliva, Joan Palacio y Pere Giner que prohíben vender productos de cordelería en puestos ajenos a la casa o tienda de algún maestro examinado e impiden a los maestros ejercer su oficio en casas de otros menestrales.¹²⁴⁰

COFRADÍA Y OFICIO DE *ESPARTERS* (SAN LÁZARO) [1392]

Los esparteros eran los artesanos dedicados a la fabricación y venta de manufacturas de esparto (cuerdas, esteras, alpargatas, etc.). Su actividad a menudo se confundía con el trabajo de los cordeleros, cuya especialidad era la elaboración de cuerdas de esparto o de cáñamo.

El oficio de *esparters* se organizó en el siglo XIV, contando con representación política en el *Consell* desde 1368.¹²⁴¹ Por estas mismas fechas debió instituirse su cofradía con sede en la leprosería u hospital de San Lázaro, a quien adoptaron como patrón del colectivo.¹²⁴² El 13 de octubre de 1392 veintinueve cofrades de la *almoyna dels esparters*,¹²⁴³ reunidos en la iglesia de dicho hospital, aprobaron sus primeras ordenanzas confraternales, las cuales fueron confirmadas por el monarca Juan I el 20 de diciembre de ese mismo año.¹²⁴⁴

En virtud de la concesión, en la cofradía podían ingresar tanto *hòmens e dones de offici de sparteria* como personas de cualquier oficio o condición hasta alcanzar los 100 integrantes entre hombres y mujeres. La matrícula costaba 10 sueldos si el ingreso

¹²⁴⁰ ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 59r-60v. Vid. *Ap. Doc.* n° 44.9.

¹²⁴¹ Aunque con anterioridad algunos esparteros ocuparon plazas en la consejería de manera esporádica, como sucedió en el año 1311, es a partir de 1368 cuando su presencia se hace efectiva en el órgano consultivo. Los dos primeros *consellers* fueron los esparteros Jaume Asensi y Eiximeno Molina.

¹²⁴² "*Attenent que jassia en lonch temps passat la dita sancta almoyna sia estada regida e administrada per nós e nostres precessors en aquella, a honor e glòria de tota la cort celestial, e specialment del benaventurat monsenyer sent Làzer, lo qual per aquell e nós és estat elet e elegim en patró e governador en los dits regiment e administració...*". Por el contrario, Vicente Ferrán Salvador señala que su patrón era San Onofre. Es posible que en época moderna los esparteros mudaran su advocación inicial, no obstante, no tenemos constancia documental al respecto. Cfr. FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, p. 124.

¹²⁴³ Conocemos sus nombres: Jaume Asensi, Garcia Asensi, Miquel Asensi, Vicent del Bosch, Bernat Manresa, Andreu López, Domingo Garcès, Jaume Pérez, Goçalbo Ferràndez, Lloren Dolç, Francesc Marí, Adam Ferrando, Pere Mojolí, Vicent Serra, Pere de Tous, Rodrigo Alfonso, Alfonso Lop, Joan Pérez Sarrià, Joan Eximeno, Nicolau Felices, Martí Aparici, Miquel Artés, Guillem Cerquer, Sancho Pérez, Miquel Pérez, Domingo Pérez, Simó Joan, Garcia Chano y Francesc Guillem.

¹²⁴⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 160v-164r. Vid. *Ap. Doc.*, n° 48.1.

se realizaba en vida, si se producía tras la muerte debían abonar 2 florines de oro *si donchs no eren axí pobres que bonament no ho poguessen pagar*. Las entradas debían ser aprobadas en capítulo general con el consentimiento de la mayoría de los cofrades. Cada integrante debía abonar una cuota anual de 4 sueldos recaudada por los mensajeros para la caja común y destinada a fines benéficos. Entre sus funciones piadosas destacaba la asistencia obligatoria a sepulturas, bodas y esponsales de cofrades y familiares, y la subvención de pobres o enfermos. Sus actos religiosos se celebraban en la capilla de San Lázaro de la iglesia del hospital, donde poseían lámparas votivas y dos cirios con el emblema real y la señal del oficio. Allí celebraban cada año un convite fraternal precedido de una misa (*vianda espiritual*) a la cual se invitaba *tants preveres com serà benvist per fer en la dita ecclesia lo divinal offici, e un bon religiós o altres per preycar la paraula de Déu*. Allí tenía lugar también un aniversario por las almas de los cofrades difuntos. El mismo día la cofradía se reunía para celebrar capítulo, elegir nuevos mayores y rendir cuentas de la administración anterior. Junto a los mayores y el *missatger*, en su estructura destacaba la figura del *penyorador* que debía ejecutar las penas de los morosos y tenía facultad para embargar prendas hasta el restablecimiento de la deuda, percibiendo 4 dineros de salario por cada *penyora*. Por último, contaban con autorización para reunirse tantas veces como quisiesen y corregir sus normativas con la licencia del Gobernador o de su lugarteniente.

COFRADÍA Y OFICIO DE *BOSSERS I CARDERS*
(SAN JULIÁN/CORONACIÓN DE JESUCRISTO) [<1392]

Los *carders* eran los fabricantes y vendedores de cardas de origen vegetal¹²⁴⁵ utilizadas a modo de cepillo en la industria textil y, en particular, en el oficio de pelaires para cardar la lana. También realizaban otro tipo de peines (*pintes*), carduzas (*carduces*) o rastrillos (*rastelles*) de púas o de hilo con mangos de cuero que servían para limpiar tejidos como el lino o el cáñamo.

Su organización como institución confraternal se produjo en tiempos de Pedro el *Ceremonioso* según afirmaban los estatutos de su cofradía aprobados por Juan I el 20 de diciembre de 1392.¹²⁴⁶ Originariamente formaron agrupación junto a los bolseros

¹²⁴⁵ CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, *op. cit.*, "Carderos", p. 64.

¹²⁴⁶ "Et propterea vos, fideles nostri, probi homines vocati bossers et carders civitatis Valencie, qui iam alia ex illustrissimi domini regis, genitoris nostri, felicis recordacionis, permissu elemosinam sive confratriam inter vos habuistis." ACA. Real Cancillería, reg. 1905, fols. 83r-85v. Vid. *Ap. Doc.* nº 51.1.

(*bossers*) bajo la advocación de San Julián, mártir y hostelero. Se trata de una cofradía pequeña con capacidad para admitir un máximo de 70 cofrades. Tenían su sede en la iglesia de Santa María de la Merced, donde poseían lámparas ardientes, cirios y bancos de cera. Allí celebraban también una comida todos los asociados el día de la festividad patronal (9 de enero).

Entre sus funciones benéfico-religiosas, además de las comunes a todas las cofradías (comparecencia obligatoria a las sepulturas, velatorio de enfermos, subvención de pobres, etc.) destacaba el rezo de oraciones: cada día todos los cofrades carderos debían recitar 3 padrenuestros y 3 avemarías *per ànima de vius e de morts*.

Su administración estaba gobernada por dos mayores, con capacidad para expulsar a los cofrades desobedientes, y un andador. Su mandato finalizaba *lo tercer dia après la festa de Sent Julià*, debiendo presentar la rendición de cuentas a los mayores entrantes. Tenían facultad para congregarse en capítulo cuatro veces al año pagando en cada uno de ellos 13 dineros que servirían para sufragar la luminaria del altar de San Julián. Cada asamblea estaba precedida por una misa y una absolución general. Además, en las reuniones tenían permiso para ordenar nuevos reglamentos para doctrina y castigo de sus integrantes, *ab consentiment et ferma del portantveus del Governador del regne de València o de son lochtinent*.

A partir del siglo XV, al menos desde 1427, las reuniones del oficio solían realizarse en el cementerio de la iglesia de San Juan del Mercado. Allí se congregaban los *carders* para elegir veedores y tratar asuntos de la corporación.¹²⁴⁷ En 1474, ante la situación de declive que vivía el oficio, sus mayores Diego de Soria y Gabriel Burgats solicitaron la aprobación de nuevos capítulos, los cuales fueron aprobados el 28 de mayo por el *Consell* y confirmados el 18 de junio por el Gobernador Joan Roís de Corella.¹²⁴⁸ En ellos se regulaba el examen y se prohibía a las personas no examinadas por los dos veedores y dos prohombres carderos abrir taller *de cardes, o carduces, o pintes, o rastelles*. Cada aspirante, una vez cumplidos los cuatro años de formación en casa del maestro, pagaría una tasa de 100 sueldos si era extranjero, 50 si era natural del reino y 25 si era hijo de maestro. Todos los carderos tenían vetado establecer compañías con personas que no fueran maestros examinados del oficio y solo a ellos podían

¹²⁴⁷ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit, p. 321.

¹²⁴⁸ AMV. MC. A-40, fols. 103r-106v; ARV. *Gobernación*, nº 2.339, m. 3, fol. 3r; m. 8, fols. 21r-22v. Vid. *Ap. Doc.* nº 51.2 y 51.3.

comprarles cardas, bajo pena de 60 sueldos y de perder la obra adquirida. Al mismo tiempo, las cardas, carduzas y peines debían realizarse con aquellos *parells, puntes, cuyros, fuits e comptes acostumats, axí de tires com de fils, segons que en capítols del dit ofici és ja contengut a la guisa antiga*. Los veedores vigilarían la calidad de los productos elaborados y en caso de observar piezas fraudulentas serían ejecutadas por un alguacil o *verguer*.

La reforma estatutaria propició la recuperación de la corporación cardera que en 1495 pasó a engrosar la lista de consejeros de oficio de la ciudad. La cofradía de San Julián, sin embargo, no corrió la misma suerte y tras desvincularse de los *bossers* terminó desapareciendo en el siglo XV. A principios de la centuria siguiente, no obstante, la revitalización profesional facilitó la reaparición de su organización confraternal sin necesidad de formar asociación conjunta con cualquier otro oficio menor.

El 7 de mayo de 1515 el consejo municipal aprobó las ordenanzas fundacionales de una nueva cofradía de carderos, en esta ocasión bajo la advocación de la Coronación de Jesucristo.¹²⁴⁹ Las ordenanzas recogían hasta 40 nuevos capítulos que regulaban asuntos confraternales y profesionales. Los cuatro capítulos anuales tenían lugar el día de Coronación, es decir, el domingo posterior a la fiesta de la Ascensión, el día de San Lorenzo (10 de agosto), el día de San Martín (11 de noviembre) y el día de San Vicente mártir (22 de enero). A falta de casa confraternal el lugar de reunión debía ser notificado previamente por los mayores y el clavario del oficio. Todos los carderos, *axí mestres com obrés*, estaban obligados a pertenecer a la cofradía de la Coronación bajo pena de 10 libras de cera. En cambio, cualquier persona ajena al oficio tenía vetado su acceso. Si algún menestral, *per opulència de béns o per altres respectes o causes*, dejaba el oficio de *carder* inmediatamente debía ser expulsado de la cofradía.

De matrícula, cada cofrade pagaría 72 dineros *a honor y glòria de les setanta dos spines de la dita sancta Coronació de nostre Senyor Déu Jesuchrist*; además de 1 sueldo por capítulo. De forma similar las oraciones por las almas de los difuntos se realizaban en tandas de 72 padrenuestros y 72 avemarías. Todos los integrantes debían fabricarse un cirio de una libra de cera con el emblema de la Coronación y acudir a los actos piadosos de la cofradía.

¹²⁴⁹ AMV. MC. A-56, fols. 190r-198v. Vid. *Ap. Doc.* nº 51.4.

Las mujeres de los integrantes del oficio eran consideradas cofradesas incluso tras la muerte del marido, siempre y cuando *restarà viuda e viurà castament*. Al igual que los hombres, estaban obligadas a acudir a las misas solemnes y vísperas conmemoradas por la cofradía con motivo de la festividad patronal. Por el contrario, la asistencia a las sepulturas de miembros y familiares era preceptiva solamente para los cofrades, quedando las cofradesas libres de participar o no. A nivel profesional, las mujeres podían fabricar cardas y hacer todas las obras del oficio solamente si eran mujeres de maestro o de obrero *carder*, o hijas de maestro *stant donzella en casa de son pare*. Asimismo, las viudas con hijo podían continuar las tareas de su esposo difunto con la condición de que mantuviesen en su casa un maestro examinado sin aprendiz.

La elección de mayores y clavario del oficio se realizaba el domingo posterior a la fiesta de la Coronación siguiendo un sistema mixto que mezclaba la cooptación con el azar. Los mayores y clavario salientes, en compañía de dos prohombres y dos consejeros –en total ocho personas–, apartados en lugar secreto, realizaban la nominación de maestros candidatos y escrituraban sus nombres en albaranes introducidos en bolas de cera: dos para clavario, cuatro para mayores y dos para mayores jóvenes. De los primeros dos *redolins* una mano inocente extraía uno con el nombre del nuevo clavario. De los cuatro siguientes se sacaban dos nombres que designaban a los dos mayores entrantes. De los últimos dos se extraía la plaza de *majoral per los jóvens o de obrers*. Todos ellos debían jurar su cargo nada más producirse la elección ante el mayoral viejo y los cuatro evangelios. En caso de que surgieran discrepancias entre los electores, la nominación se realizaría por votos, pudiendo añadir un elector más entre los prohombres más antiguos si se diese un empate.

Por el contrario, el nombramiento de síndicos y abogados, y su revocación, se realizaba por designación directa de la junta directiva del oficio, es decir, por los mayores y clavario. En presencia del síndico se levantaban actas de los *contractes d'afermament* de los aprendices de cardero que tenían una duración de cuatro años, tal y como recogían los estatutos de 1474. Para evitar fraudes, cada obrero debía ser inscrito en el libro del oficio y realizar faena solo en casa de su maestro bajo penas de 200 sueldos para los infractores.

El trabajo de los tintoreros constituye la última fase del proceso productivo de la manufactura textil. Su actividad consistía en teñir de diversos colores los paños de lana y otras materias textiles. Su presencia en Valencia está atestiguada desde el siglo XIII, aunque su organización como oficio y cofradía no se produjo hasta el final de la centuria siguiente y no es hasta 1407 cuando obtienen privilegio de representación política en el consejo ciudadano, siendo sus primeros consejeros los *tintorers* Bernat Sorell y Joan Ballester.

En la concesión del rey Martín se informaba que la entrada en el *Consell* se producía ante el aumento considerable de tintoreros, ya que tradicionalmente eran muy pocos los que ejercían su profesión en la ciudad –*officio seu arte tinturariorum eo quia tunc paci erant numero nunc vero multi*–.¹²⁵⁰

De hecho, antes de erigirse como oficio independiente, los *tintorers de draps de llana* formaban cofradía con los pelaires aportando uno de los mayores del colectivo.¹²⁵¹ Pese a la escasa reputación del oficio y el número limitado de menestrales, la situación comienza a cambiar ya a finales del siglo XIV cuando los tintoreros de paños de lana deciden agruparse en cofradía autónoma, emulando a otros grupos artesanos de la ciudad, debido a que *dit offici és molt creegut e és en gran reputació e los hòmens usant de aquell són molts e en gran nombre per la qual rahó aquells volrien e desijen fer entre sí confraria o almoyna*.

El 12 de mayo de 1393 obtuvieron privilegio del monarca Juan I para fundar cofradía bajo la advocación de San Mauricio, *qui fon lo primer tintorer qui jamás fos entre los pròmens usants de l'offici de tintoreria*.¹²⁵² La asociación estaba cerrada a los tintoreros y tenía facultad para reunirse en capítulo quince días antes de la festividad patronal para elegir cuatro tintoreros cofrades como mayores. Ocho días antes de la festividad de San Miguel de septiembre o siempre que el *Mostassaf* lo considerase

¹²⁵⁰ *Aur. Op. priv. IX, Martín I (De officio tintoreriorum sint duo consiliarii)*. Otra copia en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 2205, fols. 9v-10r. Vid. *Ap. Doc.* n° 55.2.

¹²⁵¹ IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio...", *op. cit.*, p. 270.

¹²⁵² *CO.DO.IN*, t. XLI, pp. 30-43 (doc. LXXXIII). Vid. *Ap. Doc.*, n° 55.1. El documento menciona indistintamente *beati Mauri* y *beati Maurici*, y así aparece en la copia realizada en 1416 al confirmar Alfonso *el Magnánimo* las ordenanzas fundacionales de los tintoreros. Dado que la tradición ha vinculado siempre a San Mauricio como patrón de este gremio –es el caso por ejemplo de los *tintorers de draps de Barcelona*– y que no se conoce profesión específica atribuida a San Mauro, creemos que la advocación de la cofradía de *tintorers de draps de llana* de Valencia sería San Mauricio y no San Mauro.

oportuno, los mayoresales podían nombrar dos veedores para el oficio. También síndicos que representasen a la cofradía y al oficio. Dos cofrades serían elegidos como andadores o *missatgers* encargados de congregar al resto de afiliados a los actos de la cofradía, por lo cual percibían un salario anual de 50 sueldos cada uno en dos pagas, una en la fiesta de San Mauricio y la otra en la de San Juan Bautista, además de jornales por cada convocatoria a entierros. La *almoína* podía tener caja, lechos, paños y otros enseres necesarios para sus actividades piadosas: sufragio de difuntos, velatorio de enfermos, limosna secreta, etc. El día del patrón podían reunirse y celebrar convite, siendo su asistencia obligatoria. Cada cofrade, en el momento del ingreso, pagaría de matrícula dos florines. Cinco si era requirente. Y estaba prohibida la entrada a concubinarios y viciosos. Las ordenanzas confraternales serían confirmadas el 7 de julio de 1416 por Alfonso *el Magnánimo* a petición de los mayoresales de la cofradía de tintoreros.¹²⁵³

A nivel profesional, las primeras normativas que reglamentaban la estructura interna del oficio datan del año 1500. La justificación de una ordenación tan tardía volvía a incidir en el escaso número de tintoreros en la ciudad: *per ésser pochts en nonbre, vist que fins al dia de huy han vixcut sens capítols alguns e sens alguna forma de viure, de hon s'es seguit gran detriment a la dita art*. Sin embargo, la información no era del todo cierta. Con anterioridad tenemos constancia de unos capítulos sobre la producción textil ordenados por el *Consell* en 1311 que afectaban indistintamente a *tintorers*, *teixidors* y *peraires*. En ellos se regulaba el uso de las materias tintóreas que debían ser inspeccionadas por los veedores, obligando a los tintoreros a corregir las imperfecciones de las manufacturas eliminando manchas blancas (*taques blanques*) y prohibiendo las mezclas de cal con tintes rojos, ni de colorantes como la *molada*, el *vern* o la orchilla (*orxella*) con azules y negros.¹²⁵⁴

El 13 de diciembre de 1500 el *Consell Secret* sancionó 33 capítulos presentados por los tintoreros que reglamentaban su estructura corporativa.¹²⁵⁵ A partir de este momento se imponía el examen como requisito para ejercer la profesión cumpliendo previamente con un periodo de formación de cuatro años. Los desobedientes que tiñesen

¹²⁵³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2609, fols. 11r-15v. Vid. *Ap. Doc.* n° 55.3.

¹²⁵⁴ *Llibre d'establiments i ordenacions...*, *op. cit.*, pp. 93-95 (doc. 76). Lo menciona también en un interesante análisis comparativo sobre la producción y el mercado de las materias tintóreas en Valencia: GARCÍA MARSILLA, J.V., "Los colores del textil. Los tintes y el teñido de los paños en la Valencia medieval", en *L'Histoire à la source: acter, compter, enregistrer (Catalogne, Savoie, Italie, XIIe-XVe siècle). Mélanges offerts à Christian Guilleré*, Castelnuovo, G.-Victor S. (ed.), Université Savoie Mont Blanc, 2017, vol. 1, pp. 283-315 (en concreto p. 306).

¹²⁵⁵ AMV. MC. A-50, fols. 237r-245v. Vid. *Ap. Doc.* n° 55.4.

draps, axí amples com strets, stamenyes, cadisos, cordellats, barrets, lanes, ni altres coses sin ser examinados no podrían apostar en adelante sus tinajas y perderían sus calderas y recipientes (*calderes e vexells*), además de afrontar una multa de 10 libras. Las tasas del examen variaban: 10 libras (200 ss.) los examinados extranjeros, 100 reales (150 ss.) los del reino, 6 libras (120 ss.) los ciudadanos de Valencia y 3 libras (60 ss.) los hijos de maestro. Aquellos tintoreros que superasen el examen debían jurar el cumplimiento de los reglamentos.

Para evitar conflictos innecesarios, los mozos afirmados o asoldados no podían cambiar de maestro sin su autorización. El oficio tenía obligación de socorrer a los miembros del oficio más necesitados de la caja común.

Tenían derecho para congregarse en la festividad de San Juan Evangelista en el monasterio del Carmen para elegir dos veedores y un clavario del oficio. Se controlaba el nivel de agua y el peso de las prendas, y se corregían determinadas prácticas fraudulentas en la mezcla de materias tintóreas. Los *veedors* tenían la obligación de vigilar la producción de todos los tintoreros. Debían colocar una *bolla* para marcar las manufacturas teñidas de buena calidad tras cotejar los resultados con las directrices recogidas en los libros de registro del oficio (*cappatrons*). En circunstancias normales el *bollado* se dividía entre los dos veedores, medio año cada uno, salvo que hubiese retrasos que pusieran en riesgo la calidad de los productos tintados. El precio de las manufacturas lo determinaban también los veedores. Tenían además capacidad para ejecutar penas y resolver litigios internos. Sin su permiso ningún tintorero podía teñir con nogal (*noguer*). Finalmente, todo *pastell* –colorante usado para teñir azul– que entrase en la ciudad, dado el déficit de esta sustancia, debía ser declarado a los veedores del *col·legi dels tintorés* en el plazo de tres días, con el fin de evitar fraudes en las mezclas y en el ensacado.

OFICIO DE *BAIXADORS* I *APUNTADORS* [1415]

Los *abaixadors*, *baixadors* o tundidores eran los trabajadores que se dedicaban a rebajar e igualar con tijera los pelos de los paños de lana. Los *apuntadors*, adheridos al oficio de tundidores, eran los operarios que plegaban los paños destinados a la exportación y cosían los pliegues tras el tundido.¹²⁵⁶

La ramificación y especialización de la industria pañera valenciana, encabezada por los *peraires*, favoreció la creación del oficio de *baxadors i apuntadors de draps de llana* en el año 1415.¹²⁵⁷ Treinta años más tarde, en 1445, obtuvieron representación en el gobierno municipal, siendo sus primeros consejeros los tundidores Bernat Bonjoch y Bernat Martí.

Las ordenanzas fundacionales del oficio fueron aprobadas por el rey Fernando I el 6 de junio de 1415. Los capítulos permitían a los tundidores tener señal particular como oficio independiente y portarla en pendones a imitación de otras corporaciones de la ciudad. El emblema escogido fue la representación de una tijera de bajar paños, señal que compartían con el oficio de pelaires (*forpex seu tesora tondendi pannos seu de baxador*). En 1452 los *peraires* optaron por cambiar la tijera por el palmar para evitar confundirse con la insignia de los *baixadors*.¹²⁵⁸

Todos los años, el martes posterior a la fiesta de Pentecostés, los tundidores podían reunirse en el monasterio de Santa María de la Merced¹²⁵⁹ para elegir dos veedores, *un baxador e un apuntador*, con capacidad para imponer tasas a los miembros del oficio, inspeccionar sus trabajos y expulsar a los desobedientes. La elección la realizaba una comisión formada por los veedores salientes y seis u ocho prohombres *baxadors*. Podían disponer de *caja per tenir cartes, penons e altres coses necessàries*. Los aprendices y obreros no podían tener *taulell de baxar* en la ciudad sin haber realizado previamente el examen. Con el fin de evitar la proliferación de fraudes, se prohibió comprar paños directamente en los talleres de los *drapers*, recibir sobornos de los pañeros para comprar sus manufacturas o sobornar a sastres con el objetivo de

¹²⁵⁶ "Cuando la fabrica de paños estuvo en Valencia en gran reputación, existían los apuntadores, que eran los que daban á las piezas de paños destinadas á la exportación unos puntos al plegarlas (...)" Cfr. CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, op. cit., "Tundidores", pp. 230-231.

¹²⁵⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2395, fols. 102r-104v. Vid. *Ap. Doc.* n° 60.1.

¹²⁵⁸ Los *peraires* contaban con la señal de la tijera de bajar paños desde 1403, aunque anteriormente ya había sido utilizado por una de sus cofradías. AMV. *Gremios. Peraires*, ca. 3, n° 4. El cambio de señal autorizado en 1452 en: ARV. *Real Cancillería*, reg. 258, fols. 88v-90r. Vid. *Ap. Doc.* n° 26.22 y 26.30.

¹²⁵⁹ Allí se congregaron, con autorización del Gobernador, en 1420, 1424 y 1441 *per tractar e parlar dels affers del dit offici*. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., p. 321.

obtener encargos. Los *apuntadors* no podían retener el dinero encomendado por los mercaderes para comprar paños ni las prendas compradas a los pelaires *los quals draps seran en casa de algun apuntador*, sino que debían devolverlos a los compradores. Para pertenecer al oficio todos los maestros estaban obligados a pagar una cuota semanal de 2 dineros y los obreros de 1 dinero. Los importes recaudados serían destinados a socorrer a los pobres y enfermos del oficio, *exceptats malalts per naffres*. Los *macips* debían cumplir un periodo de formación de tres años y no podían cambiar de maestro hasta el vencimiento del contrato de aprendizaje.

Además de los veedores, el oficio podía nombrar un síndico o procurador para representar legalmente a la corporación. El cargo, ocupado normalmente por un notario o un jurista, presentaba una duración de tres años. Por sus tareas de representación el síndico percibía un salario de 100 sueldos por cada anualidad.¹²⁶⁰

En 1472 los mayores del oficio Joan Sales y Bernat Coll, junto al escribano Francesc Guixeres, presentaron una instancia en la corte de la Gobernación para modificar un capítulo de las ordenanzas de 1415. En concreto, el capítulo que recogía el derecho de congregación en el monasterio de la Merced todos los martes posteriores a la fiesta de Pentecostés. Los mayores del oficio alegaron que dicha concesión se había obtenido *per no tenir casa pròpria*. Recientemente, la corporación había comprado una casa denominada *casa del comú dels baxadors e apuntadors*, por lo que solicitaban la mutación de la sede para celebrar allí sus asambleas y elegir veedores de la misma manera que acostumbraban en la casa de los mercedarios. El 13 de mayo el Gobernador, Joan Roís de Corella, otorgó licencia al oficio de tundidores accediendo a lo demandado.¹²⁶¹

Pocos años después, en 1479, el Gobernador Francesc Gilabert de Centelles aprobó un nuevo capítulo solicitado por los mayores del oficio Lope Rodríguez y Jaume Erades. Se trata de una nueva corrección, en este caso de un capítulo concedido por la reina María el 15 de febrero de 1445 que regulaba el periodo de formación de tres años de los aprendices del oficio. Ante los continuos abusos de diversos menestrales naturales y extranjeros que afirmaban falsamente, con declaración de testigos, haber estado con amo tres años seguidos, el oficio dictaminó que a partir de ese momento,

¹²⁶⁰ En 1448 el síndico del oficio de tundidores y apuntadores, Bernat Miró, reclamó ante la corte de la Gobernación el pago del salario que la corporación le debía por haber ejercido su cargo durante tres años. Cfr. *Ibidem*, p. 245 (doc. XXXIII).

¹²⁶¹ ARV. *Gobernación*, nº 2398, m. 1, fol. 48v; m. 7, fols. 10r-11r. Vid. *Ap. Doc.* nº 60.3.

para acceder al examen de tundidor, debía mostrarse carta pública del contrato de aprendizaje.¹²⁶²

Las últimas normativas que conocemos fueron concedidas en 1495 por el Gobernador Lluís de Cabanyelles a petición del síndico del oficio de tundidores, el notario Gaspar Martí, los mayores Joan Vilarnau y Nicolau Ferrer, y los prohombres Joan Reus, Joan de Conca y Gabriel Ripoll.¹²⁶³ Los nuevos capítulos fijaban las tasas del examen en 50 sueldos para los habitantes de la ciudad de Valencia y en 100 sueldos para el resto, fueran del reino o de fuera. Los maestros tenían la obligación de presentar ante notario la *carta d'afermament* de los aprendices contratados en su casa en el plazo de un mes. Un día después debían notificar dicha contratación a los mayores de la corporación para su registro en el libro del oficio. Los mayores debían rendir cuentas de su administración en un plazo máximo de dos meses tras finalizar su mandato. Todas las ordenanzas anteriores que no contemplaran en su redacción la imposición de penas se corregían con una multa de 100 sueldos para los contraventores. Las penas serían ejecutadas por el *Mostassaf* y divididas en tres partes iguales: una para las arcas reales, otra para la ciudad y la tercera para la caja del oficio. Los fraudes cometidos por los menestrales del oficio debían ser conocidos por el *Mostassaf* y los dos veedores.

COFRADÍA Y OFICIO DE *VELERS* DE SEDA
(VIRGEN DE LA MISERICORDIA) [1465]

El oficio de tejedores de velos de seda de Valencia (*velers e seders*), instituido bajo la advocación de la Virgen de la Misericordia, sería la primera de las profesiones sederas en erigirse como corporación. Antes del reconocimiento institucional formalizado en 1465, los veleros valencianos se reunían en el convento de los Predicadores para celebrar su festividad patronal con misas, aniversarios y limosnas al menos desde 1460.¹²⁶⁴ Formado en su mayoría por menestrales de origen judeo-converso,¹²⁶⁵ el colectivo artesanal asumió competencias muy pronto gracias a las

¹²⁶² ARV. *Gobernación*, nº 2.350, m. 1, fol. 23r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 60.4.

¹²⁶³ ARV. *Gobernación*, nº 2.398, m. 1, fol. 48v; m. 7, fols. 10r-11r. Vid. *Ap. Doc.* nº 60.5.

¹²⁶⁴ TEIXIDOR, J. *Capillas y sepulturas del Real Convento de Predicadores de Valencia*, Valencia, 1755, ed. facsímil de Acción Bibliográfica Valenciana (1949), t. II, pp. 120-121; FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, pp. 181-183; NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue de la industria sedera...*, *op. cit.*, p. 22.

¹²⁶⁵ Sobre el papel de los grupos judeo-convertos en el despegue de la industria sedera valenciana puede verse: NAVARRO ESPINACH, G. *Los orígenes de la sedería valenciana (siglos XV-XVI)*, Ajuntament de València, 1999; MARTÍNEZ VINAT, J., "Virgen de la Misericordia, San Jerónimo y San Miguel: el origen

ordenanzas concedidas por la autoridad municipal o real entre 1465 y 1499, las cuales conjugaban fines religioso-benéficos con la normativización del ejercicio profesional, especializado en la fabricación de velos finos con mezclas de seda y algodón, como sucedió después en otras sederías españolas como Córdoba, Granada, Málaga, Murcia o Toledo¹²⁶⁶

La denominación genérica de veleros que aparece en la documentación medieval para referirse a esta incipiente corporación se debe a su especialización en la confección de velos de seda, en concreto, de tejidos como el *alquinal* o *toca* que utilizaban las mujeres musulmanas para cubrirse la cabeza y la *beatilla* que portaban las mujeres cristianas sobre la cabeza para asistir a los oficios religiosos a modo de mantilla, además de otros complementos de seda que caracterizaban la indumentaria femenina valenciana en la época como son las muñequeras (*canells*) y las pecheras (*davanteres*). Más adelante, complementarían estos productos con el tejido de telas de hilo de seda para estandartes o cortinas (*terçanells*) y cedazos para tamizar (*sedassos*), entre otros.¹²⁶⁷

Las primeras ordenanzas que reglaban esta producción y fundamentaban de manera oficial la creación de la cofradía de la Virgen de la Misericordia fueron aprobadas por privilegio de la reina Juana, Lugarteniente General del monarca, el 15 de mayo de 1465 y confirmadas poco después por el *Consell* municipal en el mes de junio.¹²⁶⁸ Apenas dos años después, el colectivo alcanzaba representación política con la elección de dos *consellers d'ofici* en el gobierno ciudadano.¹²⁶⁹ De esta forma, los sederos valencianos adquirirían un *status* reconocido tanto por lo que se refiere a su estructura orgánica como a su participación política. Los estatutos fundacionales no fueron parcos a la hora de conceder gracias a la corporación, a semejanza de otros oficios menestrales valencianos, permitiendo a los tejedores de velos tener señal

del corporativismo sedero en la Valencia bajomedieval (1465-1518)", *Scripta. Revista Internacional de Literatura i Cultura Medieval i Moderna*, nº 9 (junio 2017), pp. 144-164; HINOJOSA MONTALVO, J., "Sederos conversos en la Valencia bajomedieval", *Anales de la Universidad de Alicante*, nº 18 (2012-2014), pp. 187-224.

¹²⁶⁶ NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters" de Valencia. Fundación y primeros años (1477-1524)*, Agència Valenciana del Turisme, 2016, p. 26.

¹²⁶⁷ NAVARRO ESPINACH, G. «El arte de la seda en el Mediterráneo medieval», *En la España Medieval*, nº 27 (2004), pp. 5-51 (en concreto p. 22).

¹²⁶⁸ ARV. *Real Cancillería*, reg. 301, fols. 82r-86r; AMV. MC. A-38, fols. 11v-15r (1465-VI-23). Ed. NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue medieval de la industria de la seda valenciana (1465-1483)*, Tesis de licenciatura inédita, Valencia, Universitat de València, 1991, pp. 422-436 (doc. 1). Vid. *Ap. Doc.* nº 64.1.

¹²⁶⁹ AMV. MC. A-38, fol. 128v (1467-V-25). Los primeros consejeros del oficio de *velers i seders* con representación en el gobierno ciudadano fueron Joan García y Pau Mançana.

particular,¹²⁷⁰ reunirse en capítulo, comprar casa social, elegir cargos y tener caja pecuniaria. Además, regulaban el ejercicio profesional, la contratación y el periodo de formación de los aprendices, la modalidad y las tasas del examen que daba acceso al grado de magisterio, y la imposición de penas a quienes enseñasen el oficio a esclavo, judío o moro, los extranjeros que abriesen tienda o las personas que se dedicasen a la venta ambulante.

El privilegio de 1465 facultaba también a los mayores de la corporación a dictar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia previa del gobernador del reino, concesión que esgrimirían los tejedores de seda para lograr las sucesivas reformas de sus estatutos y que explican la aprobación de hasta siete normativas gremiales entre 1465 y 1518. La primera reforma de las ordenanzas fundacionales se produjo a raíz del privilegio otorgado en Monzón por Juan II el 20 de febrero de 1470.¹²⁷¹ En ellas se da muestra del aumento de menestrales sederos en la ciudad, por lo que, a su juicio, el reconocimiento profesional debía ir acompañado de algunas prerrogativas como la exención del derecho de peaje que ya disfrutaban otros oficios de la ciudad. Al mismo tiempo, se prohibía el trabajo a domicilio en un claro intento de controlar la producción y la venta, y se aumentaban considerablemente las tasas del examen que pasaban de 30 a 100 sueldos, dispensando del pago a los hijos de maestros. Por otro lado, los capítulos concedidos en 1470 ampliaban la nómina de productos que podían elaborar con la inclusión de las manufacturas de algodón destinadas a la indumentaria femenina y limitaban el número de obreros en los talleres a dos por maestro, tratando de corregir las desigualdades socio-económicas entre los integrantes del oficio.

Las terceras ordenanzas concedidas a los tejedores de velos serían aprobadas el 23 de enero de 1477 por las autoridades municipales de Valencia.¹²⁷² La preocupación del oficio continuaba siendo el control productivo y comercial, ya reglado en los estatutos precedentes, de ahí que se reiterara la obligación de tejer los productos en la casa o taller del maestro y se prohibiese la adquisición de sedas baratas a miembros

¹²⁷⁰ El emblema de la cofradía y oficio de veleros utilizado en sus estandartes representaba a la Virgen extendiendo su manto sobre un telar. Al tratarse de una cofradía fundada por menestrales de origen judeo-converso no resulta extraño la elección de dicho patronazgo que muestra a la Madre de Dios en actitud caritativa protegiendo al oficio, manifestando públicamente la convicción religiosa de los conversos al cristianismo.

¹²⁷¹ Archivo del Arte Mayor de la Seda de Valencia (AAMSV), 1, *Pergaminos*, nº 14. Copia inserta en el privilegio de Felipe II (1564-III-23). Vid. *Ap. Doc.* nº 64.2.

¹²⁷² AMV. MC. A-40, fols. 321v-324r. Vid. *Ap. Doc.* nº 64.3.

externos a la corporación. Igualmente, con el fin de garantizar la estabilidad de sus socios, las ordenanzas facultaban a los mayores a dar faena a los maestros empobrecidos, tratando de evitar así la injerencia de agentes externos que trastocaban el monopolio corporativo mediante encargos a domicilio, prohibidos desde 1470.

Dos años después, el 16 de febrero de 1479,¹²⁷³ el *Consell* promulgaba nuevas ordenanzas para los tejedores de seda en virtud de determinados cambios en la moda del vestir y las novedades técnicas que habían asumido tanto los veleros como un nuevo grupo profesional que emerge en este momento, los *velluters* o terciopeleros. En este sentido, los estatutos se refieren a la implantación masiva de la torcedura del hilo de seda a torno, una innovación tecnológica que proporcionaba mayor longitud y consistencia a las tramas y que se complementaba con el hilado tradicional de fibra en rama, coexistiendo ambas técnicas. La presencia de más de doscientos tornos funcionando en la ciudad en 1479 da prueba de ello. Además, la irrupción del gremio de *velluters* en la ciudad, colectivo que acabaría asumiendo el liderazgo del sector, nos permite situar el año 1479 como fecha del despegue de la industria sedera en Valencia. De hecho, en este momento, el colectivo de artesanos de la seda superaba el millar de familias en una ciudad cuya población rondaba los 70.000 habitantes.¹²⁷⁴

Junto a las novedades técnicas, las cuartas ordenanzas reglaban el periodo de formación de los aprendices en cuatro años, más uno de oficialazgo, y se fijaba la edad mínima de acceso al examen en 20 años, prohibiendo abrir telar propio a miembros no examinados. Durante las siguientes dos décadas se producirá un silencio documental ininterrumpido hasta la aprobación de nuevos capítulos por parte del gobierno municipal el 30 de julio de 1499.¹²⁷⁵ En este caso, las ordenanzas daban cuenta de otra innovación con la elaboración de telas de rodeos, una nueva tipología productiva sobre la que se imponía un límite de dos telares por maestro, frente al número ilimitado que gozaban el resto de manufacturas.

En el primer cuarto del siglo XVI los tejedores de seda todavía recibirían dos nuevas disposiciones gremiales. Las sextas ordenanzas el 29 de abril de 1506¹²⁷⁶ que

¹²⁷³ AMV. MC. A-41, fols. 204r-208r. Vid. *Ap. Doc.* n° 64.4.

¹²⁷⁴ NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue de la industria sedera...*, *op. cit.*; NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters"...*, *op. cit.*, p. 27.

¹²⁷⁵ AMV. MC. A-50, fols. 31v-33r. Vid. *Ap. Doc.* n° 64.5.

¹²⁷⁶ AMV. MC. A-53, fol. 142r. Vid. *Ap. Doc.* n° 64.6.

reglamentaban la comercialización de los productos y reiteraban la prohibición de la venta a domicilio, y las séptimas el 30 de enero de 1518. Estas últimas reglas restringían la venta de tejidos únicamente a los maestros examinados, dejando fuera a los obreros, y retiraban a las mujeres su derecho de acceso al grado de magisterio, aunque fueran hijas de maestros, con el fin de evitar que tras su casamiento individuos ajenos a la corporación pasasen a controlar los telares.

En definitiva, el ciclo ordenancista de la primera institución corporativa de la seda en Valencia, iniciado en 1465 con la creación de la cofradía de la Virgen de la Misericordia de tejedores de velos, delimita claramente la primera fase del despegue de la industria sedera en la Valencia del siglo XV. Una primera etapa que deriva de la pervivencia de la tradición sedera musulmana, asumida y conservada por menestrales judeo-conversos y mudéjares, pero que tras su reconocimiento institucional como corporación acabaría por desarrollar sus propias dinámicas en una clara tendencia hacia el monopolio productivo y comercial. La regulación del trabajo, la elección de cargos, el derecho de reunión, la contratación, el periodo de formación, el examen, la *praxis* del taller, la relación entre maestros y oficiales, el control del fraude o la exención de determinados impuestos, constituyen, como hemos visto, algunos de los privilegios con los que contó la primera corporación sedera valenciana reconocida de manera oficial. La consolidación de la industria de la seda en la capital del reino, no obstante, deberá aguardar a una segunda fase que se inicia en 1479 con el reconocimiento institucional de la cofradía de San Jerónimo del *art de velluters*.

COFRADÍA Y ARTE DE VELLUTERS (SAN JERÓNIMO) [1477]

Los *velluters* (terciopeleros) eran los artesanos especializados en la confección y venta de tejidos de terciopelo de seda (*vellut*), paños aterciopelados (*vellutats*), satenes (*cetins*), damascos (*domascos*), brocados (*brocats*), chamelotes (*camelots*), tafetanes (*tafetans*) y picolados (*picolats*). Su institución como cofradía profesional se remonta al año 1477, por influencia italiana, siendo reconocida poco después por las autoridades públicas. En 1483 el arte de *velluters* obtiene el reconocimiento político en el municipio e ingresa en la consejería de oficios, siendo sus primeros *consellers* los maestros Antoni Cabanes y Martí Camarelles.

Como han demostrado diversos estudios publicados por G. Navarro Espinach, en la década de los setenta del siglo XV, la inmigración de varios centenares de sederos procedentes de Génova supuso la implantación paralela del arte de tejer *velluto terciopelo* de seda en Valencia, de gran tradición en Italia (*Arte dei Vellutieri*), dando origen al nacimiento del gremio conocido como *art dels velluters*, con diversos estatutos aprobados entre 1477 y 1518. Desde entonces Valencia lideró la industria textil sedera de la Península Ibérica en época de los Reyes Católicos y durante todo el siglo XVI con más de un millar de familias artesanas que, amparadas por la corporación, trabajaban en cientos de telares y tornos identificados en la documentación conservada. La manufactura local quedó dividida por consiguiente en dos ofertas de productos complementarias: la obra blanca de seda de vieja tradición musulmana y judeo-conversa, y la nueva obra tintada de paños de seda pura para vestir (terciopelos, satenes, damascos, brocados, chamelotes, tafetanes, etc.).¹²⁷⁷

En distintas fuentes documentales, los estudios prosopográficos han podido identificar más de 2.500 artesanos dedicados a la industria de la seda entre 1450 y 1525, de los cuales alrededor de 2.000 eran *velluters* y un 40% de ellos extranjeros del reino. En este sentido, buena prueba del arranque sin precedentes de la sedería valenciana sería el número ascendente de telares de terciopelos, satenes y damascos instalados en Valencia, que pasaron de ser 172 para el año 1479, en plena erección corporativa, hasta llegar a alcanzar los 1.200 telares en 1519, en vísperas de las Germanías. Todo ello contribuyó a configurar un auténtico barrio artesanal *-barri de Velluters-* que modificaría sustancialmente el mapa topográfico de la capital del reino.¹²⁷⁸

Ahora bien, la singularidad de la cofradía y arte de *velluters* deriva de la riqueza de su fondo gremial. Los *Llibres de Dates i Rebudes* conservados en el Archivo del

¹²⁷⁷ NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue de la industria sedera...*, op. cit.; ID., *Industria y artesanado en Valencia, 1450-1525. Las manufacturas de seda, lino, cáñamo y algodón*, Tesis Doctoral, 4 vols., Servei de Publicacions de la Universitat de València, 1995; ID., *El Col·legi de l'Art Major de la Seda de València*, Valencia, Consell Valencià de Cultura, Generalitat Valenciana, 1996; ID., "Velluteros ligures en Valencia (1457-1524): la promoción de un saber técnico", en G. Airaldi (ed.), *Le vie del Mediterraneo. Idee, uomini, oggetti (secoli XI-XVI)*, Génova, ECIG, 1994, pp. 201-211; ID., *Los orígenes de la sedería valenciana (siglos XV-XVI)*, Ajuntament de València, 1999; ID., "L'Art de Velluters de València, de la fundació a les Germanies", en Ll. Virós (Ed.), *Organització del treball preindustrial...*, op. cit, 2000, pp. 81-90.

¹²⁷⁸ El barrio sedero de Valencia se configuró en los distritos de las parroquias de Santa Catalina y San Martín, donde habitaban y concentraban sus telares la mayoría de profesionales del sector. En este espacio se localizaban los principales centros de culto de la cofradía de *velluters*, la iglesia del convento de San Agustín y la capilla de San Jerónimo, ubicada en el *camí de Sent Vicent*, además de la casa confraternal sita en el *carrer dels Ignocents*.

Colegio del Arte Mayor de la Seda de Valencia (AAMSV, sign. 2.1/1-2.1/323), reformado recientemente, recogen la contabilidad de esta corporación desde 1479 hasta 1856,¹²⁷⁹ presentándose como fuente privilegiada para analizar tanto el desarrollo profesional del colectivo como la vertiente asistencial de su cofradía, plasmados a través de los ingresos y gastos procedentes de los capítulos y comidas, exámenes, multas, festividades, caridades y sepulturas. La posibilidad de contar con una serie casi ininterrumpida que abarca desde el ocaso de la Edad Media hasta la abolición de los gremios ocurrida a mediados del siglo XIX nos permite a día de hoy ahondar en la organización interna y en la vida cotidiana de una corporación dinámica y en constante desarrollo, trazando un proceso de institucionalización y adquisición de competencias gremiales que va más allá de la información de tipo normativo que aportaban los estatutos y ordenanzas del oficio.¹²⁸⁰

Si bien el gremio de *velluters* ha sido ampliamente estudiado como corporación profesional, tanto en el periodo medieval como en época moderna,¹²⁸¹ la función benéfico-asistencial del colectivo apenas ha despertado el interés de los historiadores, siguiendo un tratamiento diferenciado entre cofradía y gremio que no responde a una realidad histórica. Y es que en la *praxis* ambas asociaciones constituyeron las dos vertientes –devocional y profesional– de una única institución corporativa, difícil de separar una de otra en el análisis documental. En este sentido, la reciente publicación de un libro que aborda, de manera singular, la historia asistencial, caritativa y funeraria del oficio de *velluters* de Valencia completaría la trayectoria investigadora sobre una

¹²⁷⁹ ALEIXANDRE TENA, F., *Catálogo del Archivo del Colegio del Arte Mayor de la Seda*, Valencia, Colegio del Arte Mayor de la Seda de Valencia, 1987.

¹²⁸⁰ MARTÍNEZ VINAT, J., "La cofradía de San Jerónimo del *Art de Velluters* de Valencia a través de su contabilidad (1479-1524)", en P. Iradiel, G. Navarro, D. Igual y C. Villanueva (eds.), *Identidades urbanas Corona de Aragón-Italia. Redes económicas, estructuras institucionales, funciones políticas (siglos XIV-XV)*, Universidad de Zaragoza, PUZ, 2016, pp. 143-161; ID., "Virgen de la Misericordia, San Jerónimo y San Miguel: el origen del corporativismo sedero en la Valencia bajomedieval (1465-1518)", *Scripta. Revista Internacional de Literatura i Cultura Medieval i Moderna*, n° 9 (junio 2017), pp. 144-164.

¹²⁸¹ Para el periodo medieval remitimos a los trabajos antes citados de G. Navarro. En época moderna la expansión productiva y manufacturera de la sedería valenciana ligada a la actividad profesional de los terciopeleros se mantuvo al alza: FRANCH BENAVENT, R., *Del «vellut» al espolín. Estudios sobre la industria valenciana de la seda en la edad moderna*, Valencia, Obrapropia, 2012; FRANCH, R.-NAVARRO, G., (coords.); *Las rutas de la seda en la historia de España y Portugal*. Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2017 (en concreto "La seda en la Valencia moderna: de la expansión productiva y manufacturera del siglo XVI al periodo de esplendor del siglo XVIII", pp. 129-161); FRANCH, R.-MUÑOZ, D.-ROSADO, L.M., "La reproducción de los maestros y la transformación de las condiciones sociales de los miembros del Colegio de Arte Mayor de la Seda de Valencia en el siglo XVIII", *Revista de Historia Industrial*, n° 65 (2016), pp. 15-49.

asociación de tipo religioso-gremial que se distingue por ser una de las más antiguas en activo: la cofradía de San Jerónimo de Valencia.¹²⁸²

Por lo que respecta a las normativas que sancionaron la existencia legal y el desarrollo corporativo del oficio de *velluters* sorprende sin duda el número elevado de ordenanzas concedidas por el gobierno local, la autoridad real o, en su defecto, la gobernación del reino, situando al colectivo entre los más privilegiados de Valencia. En total, se han localizado 16 estatutos, reformas y adiciones para el periodo comprendido entre 1477 y 1518, además de otros documentos interesantes, como la concordia firmada entre la cofradía y el monasterio de San Jerónimo de Cotalba en 1483, o el acta notarial de la compra de la casa social en 1494.

El punto de partida se sitúa con la erección de la asociación benéfico-profesional. En concreto, el 18 de octubre de 1477 cincuenta y seis maestros *velluters*, reunidos en la casa del genovés Lazzaro Negro, sita en la calle de las Barcas de Valencia, firmaron ante el notario Bernat Sant Feliu el acta de fundación de la *Lloable Confraria o Almoina de l'Ofici de Velluters* bajo la advocación de San Jerónimo.¹²⁸³ Se trata de una unión que carece todavía de reconocimiento institucional, pero en cuyos capítulos se delimita la organización y el funcionamiento de los profesionales del *offici de velluters, cetiners, texidors de domasos, de brocats, velluts, vellutats e picholats*. Prueba de ello sería la reglamentación del sistema de elección de cargos (mayorales, clavario, escribano y veedores), la configuración de una estructura corporativa mixta caracterizada por el turno de mandatos entre los maestros valencianos y extranjeros, la regulación de las cuotas, los capítulos, la tipología y calidad de los tejidos, el límite de telares por maestro, la contratación y el periodo de formación de los aprendices, la modalidad y las tasas del examen, la prohibición de abrir telares a miembros no examinados, etc.

El reconocimiento oficial y la sanción de los primeros capítulos se producirían, con ligeras modificaciones, el 16 de febrero de 1479¹²⁸⁴ con la aprobación del *Consell* y, unos meses después, con el privilegio otorgado por Fernando *el Católico* el 13 de

¹²⁸² NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters" de Valencia. Fundación y primeros años (1477-1524)*, Agència Valenciana del Turisme, 2016.

¹²⁸³ NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, *op. cit.*, p. 30. La transcripción del documento en pp. 313-322 (doc. 1). Vid. *Ap. Doc.* n° 68.1.

¹²⁸⁴ AMV. MC. A-41, fols. 198v-204r.

octubre de 1479, cuyo original ha sido hallado recientemente en el Archivo de la Diputación de Valencia.¹²⁸⁵ La aprobación real suponía además el máximo reconocimiento social para la profesión, con el paso de oficio a arte, lo que les permitiría disfrutar de las mismas prerrogativas institucionales que gozaban otras artes de Valencia como los boticarios, cirujanos o notarios.

La primera reforma de las mismas tendría lugar apenas un año después, con las segundas ordenanzas aprobadas por el gobierno municipal el 9 de septiembre de 1480.¹²⁸⁶ Años después, el 10 de enero de 1486, el monarca ratificaría dos capítulos de 1479 que trataban sobre la admisión de maestros y el examen de acceso, dado que algunos miembros contravenían los reglamentos.¹²⁸⁷

Otra fecha clave para la institucionalización corporativa sería el año 1483, no sólo porque se dictaron las terceras normativas del *Consell* el 18 de febrero¹²⁸⁸ en las que se adoptaban medidas contra el fraude en los tejidos, imponiendo la obligación de presentar las telas ante el *Mostassaf*, sino porque el 20 de agosto el Gobernador del reino, Lluís Cabanyelles, sancionaba las primeras ordenanzas plenamente confraternales de la cofradía de San Jerónimo, regulando sus prácticas devocionales, funerarias y asistenciales e imponiendo la obligación a todos los maestros *velluters* a pertenecer a la cofradía.¹²⁸⁹

Poco después, en el mes de septiembre de 1483 los mayores de la cofradía firmaban una concordia con el prior y los frailes del monasterio de San Jerónimo de Cotalba en Alfahuir (Gandía) para realizar sus fiestas y sepulturas en una capilla o iglesia de San Jerónimo, propiedad del convento, que se ubicaba en el *camí de Sent Vicent*, fuera de las murallas de la ciudad de Valencia, junto a la iglesia de San Vicente

¹²⁸⁵ ADV. Pergamino, n° 525. Otras copias pueden verse en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 3635, fols. 85r-89r; AAMSV, 1, *Pergaminos*, n° 8 (traslado notarial, Jaume Pellicer, 1514); Hispanic Society of America (HSA). Ms. HC:NS1/814, fols. 20r-21v. Cfr. *El privilegi del rei Ferran II d'Aragó per a l'Art de Velluters de València (1479). Edició a cura de Germán Navarro Espinach*, València, Institució Alfons el Magnànim, Diputació de València, 2016; NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, op. cit, pp. 323-335 (doc. 2). Vid. *Ap. Doc.* n° 68.2.

¹²⁸⁶ AMV. MC. A-42, fols. 32v-37r; HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 11r-18v. Cfr. NAVARRO ESPINACH, G., "Las ordenanzas más antiguas de velluters, 1479-1491. Auge del comercio sedero y edificación de la Lonja Nueva de Valencia", en el catálogo de la exposición *L'Art dels Velluters. Sederia de los siglos XV-XVI*, Valencia, pp. 23-48 (en concreto p. 30). Vid. *Ap. Doc.* n° 68.3.

¹²⁸⁷ ARV. *Real Cancillería*, reg. 307, fols. 33r-33v. Vid. *Ap. Doc.* n° 68.7.

¹²⁸⁸ AMV. MC. A-43, fols. 92r-94r; HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 22r-25v. Vid. *Ap. Doc.* n° 68.4.

¹²⁸⁹ ARV. *Gobernación*, n° 2366, m. 4, f. 16v; n° 2368, m. 27, f. 23r-26v; HSA. Ms. HC:NS1/814, f. 33r-40v. Editado en: NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, op. cit, pp. 336-347(doc. 3). Vid. *Ap. Doc.* n° 68.5.

de la Roqueta. El acuerdo, ratificado por fray Rodrigo de Orensis, prior de San Bartolomé de Lupiana y maestro general de la orden jerónima, contenía doce capítulos que recogían las obligaciones de culto al patrón (fiestas de san Jerónimo de septiembre y de la Traslación del cuerpo de mayo), mantenimiento y ornamentación de la capilla y derecho de sepultura para los cofrades. Cada año la cofradía pagaría al convento 36 sueldos por la conservación de la luminaria, más 50 sueldos el día de la festividad principal y 25 sueldos por el aniversario.¹²⁹⁰

Las ordenanzas confraternales de 1483 autorizaban al mismo tiempo a los cofrades a comprar casa propia. En este sentido, tras procurarse la capilla del camino de San Vicente, el patrimonio de la asociación se ampliaba con la adquisición de un centro para las asambleas corporativas. En el año 1494 se produjo la compra por el precio de 9.600 sueldos de la casa confraternal que después se ha conservado como sede del Colegio del Arte Mayor de la Seda de Valencia, situada en la parroquia de San Martín, en la actual calle del Hospital, recientemente rehabilitada. La casa había pertenecido a los Aguiló, familia de caballeros valencianos. En concreto a Violant de Aguiló y su marido, el noble Tomàs de Pròixita y Mercader. Este último, como procurador de los bienes de su difunta esposa, había vendido el 1 de agosto el inmueble al ciudadano Francesc Castelló, quien actuaba como intermediario entre los vendedores y la cofradía de San Jerónimo. Allí los *velluters* celebrarían sus juntas o reuniones, elecciones de cargos, rendiciones de cuentas, convites, etc. Los libros de contabilidad registran algunos inventarios de bienes de la casa, así como información de pagos de reformas desde el año de su adquisición, que ayudan a imaginarse la decoración interior del edificio o la distribución del huerto adyacente desde finales del siglo XV. La sede social dispondría a su vez de un espacio habilitado con estancias, a modo de hospital o enfermería, donde se alojaban los enfermos del oficio que recibían atención sanitaria de manera permanente.¹²⁹¹

En relación a la vertiente profesional, los *velluters* recibirían nuevas ordenanzas municipales el 23 de noviembre de 1490, las cuales versaban a *grosso modo* de las tramas prohibidas, la relación entre maestros, oficiales y aprendices, las obligaciones

¹²⁹⁰AAMSV, Leg. 3.3.1., *Procesos*, nº 42, fols. 46r-76r. Cfr. *Ibidem*, pp. 348-358 (doc. 4). Vid. *Ap. Doc.* nº 68.6.

¹²⁹¹ La escritura de compraventa firmada ante notario en: APCCV. *Protocolos*. Lluís Gaçet, nº 23.054. Ed. NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, *op. cit.*, pp. 359-363 (docs. 5 y 6). Vid. *Ap. Doc.* nº 68.9.

particulares de los extranjeros, los privilegios de los hijos de maestro y la prohibición de enseñar el oficio a esclavos o infieles.¹²⁹² Una nueva disposición del *Consell* concedida el 12 de marzo de 1495 modificaba sustancialmente las tasas del examen que pagaban los obreros para acceder al grado de magisterio, reduciendo los importes a los naturales de la ciudad y reino de Valencia (de 100 a 50 sueldos), a los habitantes de la Corona de Aragón (de 200 a 100 sueldos) y a los extranjeros (de 300 a 150 sueldos).¹²⁹³ La reducción de las tasas, sin embargo, no debió ser acatada por los oficiales del gremio, de ahí que los jurados reiterasen en el año 1501 el cumplimiento de la disposición.¹²⁹⁴

A principios del siglo XVI, antes de la revuelta de las Germanías en la que jugaron un papel destacado los terciopeleros, el gremio de *velluters* todavía recibiría siete nuevos estatutos. El 28 de septiembre de 1501 se aprobaba un nuevo capítulo sobre la manera en que se debían tejer los damascos.¹²⁹⁵ El 6 de octubre de 1507 el gobernador del reino aprobaba nuevas disposiciones sobre el sistema de contratación de los aprendices, obligando al escribano de la corporación a escribir en el *llibre de afermaments* las cartas de afirmamiento de los nuevos postulantes.¹²⁹⁶

En 1511 el *Consell* dictaba nuevas ordenanzas sobre el teñido de las manufacturas, a raíz de un pleito surgido el año anterior entre los *velluters* y los *tintorers de seda* de la ciudad, una corporación que se había escindido de los terciopeleros a finales del siglo XV, aunque no obtuvo el reconocimiento institucional hasta 1506.¹²⁹⁷

Más tarde, el 28 de septiembre de 1514 el gobernador promulgaba, con pregón público, nuevos reglamentos que modificaban los sistemas de elección de mayores, oidores de cuentas y veedores, concediendo mayor protagonismo a los extranjeros (*axí*

¹²⁹² AMV. MC. A-46, fol. 46v; HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 25v-32v. Cfr. NAVARRO ESPINACH, G., "Las ordenanzas más antiguas de velluters...", *cit.*, p. 36. El autor data las ordenanzas municipales por error en 1491, no obstante en el documento se leen *l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCLXXXX*. Vid. *Ap. Doc.* n° 68.8.

¹²⁹³ AMV. MC. A-48, fols. 200v-201v; HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 41r-42r. Vid. *Ap. Doc.* n° 68.10.

¹²⁹⁴ HSA. Ms. HC:NS1/814, fol. 42r. Vid. *Ap. Doc.* n° 68.11.

¹²⁹⁵ HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 42v-43r. Vid. *Ap. Doc.* n° 68.12.

¹²⁹⁶ HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 18v-19r. Vid. *Ap. Doc.* n° 68.13.

¹²⁹⁷ AMV. MC. A-54, fols. 600r-601v; HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 60v-63v. Vid. *Ap. Doc.* n° 68.14. Sobre los tintoreros de seda véase: MARTÍNEZ VINAT, J., "Virgen de la Misericordia, San Jerónimo y San Miguel...", *op. cit.*, pp. 154-164.

castellans com spanyols e genovesos e italians, e altres nacions), y obligando a los aprendices a cumplir el tiempo de contrato de cinco años firmado con los maestros.¹²⁹⁸

Apenas unos días después, el 5 de octubre de 1514, el gremio sorprendía renunciando a su capacidad de autogobierno ante el municipio, dejando sin efecto la prerrogativa concedida por Fernando *el Católico* en 1479 de poder dictar nuevas ordenanzas con el permiso del Gobernador.¹²⁹⁹ Los motivos de tal proceder no están claros, el documento no especifica razón alguna salvo considerar los derechos *ésser danyosos o molt prejudicials al dit ofici en moltes maneres que per brevitat se callen*. El silencio escondía una división interna surgida en el seno del gremio con dos facciones enfrentadas: una formada por maestros locales y otra encabezada por algunos genoveses que habían visto reforzada su posición con las ordenanzas del 28 de septiembre.

De hecho, los mismos mayoresales que renunciaban a su prerrogativa legislativa ante el *Consell* presentaban un requerimiento al Gobernador del reino el 21 de noviembre de 1514 para poder congregarse a una parte de la corporación *que són de la lur opinió e voluntat* y elegir un síndico que acudiese a la corte regia para defender sus intereses.¹³⁰⁰ La súplica, rechazada con anterioridad, no sería admitida en la provisión dictada por el gobernador el 24 de noviembre, alegando que los pretendidos mayoresales habían finalizado su mandato el pasado 30 de septiembre, festividad de San Jerónimo, por lo que carecían de legitimidad. En cambio, la parte contraria, la de los genoveses, se había reunido con la licencia del Gobernador y la presencia de uno de sus asesores ordinarios, evidenciando que la corte de la Gobernación se había decantado por el sector encabezado por los italianos. Las diferencias intra-corporativas se solventarían con el triunfo del bando genovés y la situación volvería a la normalidad institucional.

COFRADÍA Y OFICIO DE *BONETERS* (SAN VICENTE FERRER) [1490]

Los *boneters* o *barreTERS* eran los menestrales que confeccionaban y vendían bonetes o *barrets* (birretes), un tipo de sombrero o gorro bajo de lana de base redonda y copa troncocónica. El bonete, en sus diferentes variantes (*bonet de senar*, *bonet doble*,

¹²⁹⁸ HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 44r-50v. Vid. *Ap. Doc.* n° 68.15. El documento aparece datado erróneamente el 28 de septiembre de 1510 en la referencia bibliográfica, en lugar de 1514.

¹²⁹⁹ AMV. MC. A-56, fols. 120r-121r. Vid. *Ap. Doc.* n° 68.16.

¹³⁰⁰ ARV. *Gobernación*, n° 2441, m. 5, fol. 45r; m. 8, fols. 33v-34v. Vid. *Ap. Doc.* n° 68.17.

carmanyola), fue una prenda extendida en la indumentaria valenciana a finales del siglo XV por influencia flamenca e italiana.

Su organización como corporación profesional se produjo en 1490, fecha en que obtuvieron del municipio la representación política con el nombramiento de dos consejeros boneteros: Nofre Pujol y Pere Robí.¹³⁰¹ Ese año se funda también la cofradía del oficio bajo el patronazgo de san Vicente Ferrer, fraile dominico valenciano que había sido canonizado en 1455.

En el preámbulo de las primeras ordenanzas del *offici de fer bonets de llana* se justificaba la tardía institución por la falta de tradición de dicha ocupación en Valencia antes del siglo XV –*en altre temps en la dita ciutat no eren coneguts*–. De ahí que al imponerse la moda de portar bonete fuera necesario aprovisionarse de manufacturas procedentes *de lochs molt lunyadans e estranys com és de Flandes, de Bruges, Milà e de altres parts*. A falta de una normativa particular que regulara la práctica del oficio, la importación de bonetes foráneos se mantenía todavía en 1490 pese al aumento del número de tiendas de venta y de maestros naturales y extranjeros en la ciudad. *E per quant fins ací no són stats offici format ni han tenguts leys, ordinacions ne manera de viure specialment* solicitaron la aprobación de sus primeros estatutos.

El acta fundacional del oficio y cofradía de boneteros fue aprobada primero por el *Consell* municipal el 13 de enero de 1490. Cinco días más tarde los capítulos serían presentados a la corte de la Gobernación, siendo ratificados por su lugarteniente Joan de Castellsent de Vilarasa. El 15 de marzo de 1490 sería el monarca Fernando *el Católico* quien confirmaría las ordenanzas primigenias.¹³⁰²

Según sus estatutos, los *boneters* celebraban sus capítulos y la solemnidad de San Vicente con misa solemne, vísperas y aniversario en el monasterio de Santo Domingo.¹³⁰³ Todos los integrantes del oficio debían dar una limosna semanal para

¹³⁰¹ Erróneamente V. Ferran confunde a los *boneters* con el oficio de *bruneters* o tejedores de bruneta, de ahí que considere que los boneteros fueran uno de los primeros quince oficios reconocidos por Pedro *el Grande* en el consejo municipal. Cfr. FERRÁN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, p. 86. Por otro lado, no debe confundirse tampoco el oficio de *boneters* o *barreTERS* con el oficio de *sombrerers* cuya institución corporativa es más tardía y no alcanza representación en el *Consell* hasta el año 1506.

¹³⁰² Ordenanzas municipales (1490). AMV. MC. A-45, fols. 360r-365r. Ordenanzas Gobernación (1490). ARV. *Gobernación*, nº 2390, m. 1, fol. 10r; m. 6, fols. 3r-5v. Privilegio real (1490). ARV. *Real Cancillería*, reg. 308, fols. 169v-174r. Vid. *Ap. Doc.* nº 70.1-70.3.

¹³⁰³ La primera festividad patronal se celebró el 5 de abril de 1491. Por el oficio religioso los boneteros entregaron una limosna de 30 sueldos y 6 cabritos o corderos a los frailes de Santo Domingo. Cfr.

sostener a los artesanos más desfavorecidos: 3 dineros los maestros y 2 dineros los obreros de soldada. Los maestros, además, abonaban una cuota de 3 sueldos y 4 dineros al año y debían inscribirse en el oficio. El día posterior a la festividad patronal elegían un clavario y dos veedores-mayorales. También andador. Los oficiales no podían renovar su cargo hasta pasados tres años y estaban exentos de contribuir a los gastos confraternales durante su administración. Moros y judíos tenían prohibido aprender el oficio, a excepción de los esclavos de boneteros. Las viudas de maestro podían mantener la *botiga* familiar hasta contraer segundas nupcias con persona ajena al oficio. Los maestros tenían prohibido dar faena a obreros fuera de su casa, a excepción de trabajos de costura (*obrar de la agulla*). Si algún maestro *boneter* o familiar fallecía todos los miembros debían acudir al entierro bajo pena de una libra de cera destinada a la luminaria de San Vicente.

Los aprendices debían cumplir un periodo de formación de tres años en casa de maestro antes de acceder al examen, por el cual pagaban 50 sueldos los extranjeros y 25 los naturales e hijos de maestros. La prueba consistía en confeccionar un *bonet de senar* (bonete impar), un *bonet doble* y una *carmanyola* (bonete redondo) preparados para negro y otras tres piezas similares para grana.

En relación a las manufacturas, los miembros del oficio podían hacer bonetes de cualquier tipo de lana mientras se obrasen limpios de aceite y se tiñeran de azul: *los barretins de trenta sous de blau ensús, e tota la altra roba de quaranta cinch sous de blau ensús*. Los bonetes importados de Flandes o Italia debían ser teñidos de azul a la manera valenciana. La venta ambulante por intermediación de corredores estaba prohibida.

Apenas contaba con siete años de existencia cuando los mayorales del oficio, con el fin de corregir algunos fraudes cometidos y aumentar algunas tasas, solicitaron la aprobación de nuevas ordenanzas. El 11 de agosto de 1497 el *Consell* concedió once nuevos capítulos a la corporación bonetera.¹³⁰⁴ Dado que muchos aprendices mentían sobre el periodo de formación se acordó que, antes de acceder al examen, debía mostrarse la carta de *afermament* que garantizase su aprendizaje de tres años y ejercer dos años más como obrero en la ciudad. Los maestros tendrían prohibido contratar

TEIXIDOR, J. *Capillas y sepulturas del Real Convento de Predicadores*, op. cit., t. III, pp. 221-222; ID., *Antigüedades de Valencia*, op. cit., t. II, p. 307.

¹³⁰⁴ AMV. MC. A-49, fols. 85r-87v. Vid. *Ap. Doc.* n° 70.4.

aprendices de otros amos hasta cumplir íntegramente su afirmamiento. Para evitar desigualdades se limitó el número de aprendices a cuatro por maestro. Los obreros que quisiesen ejercer el oficio en Valencia pagarían una cuota de ingreso de 6 sueldos, pudiendo ser abonados por el maestro de su primer salario. Aquellos maestros y obreros que rehusaran acudir a las reuniones y celebraciones festivas de la corporación tras ser convocados por los mayorales pagarían de multa una libra de cera.

Dado que no se habían tenido en cuenta los costes iniciales de la corporación, *per quant en lo principi de la creació del dit ofici, no havent considerat les grans despeses que fan en la creació de qualsevol ofici, e majorment en la creació del present ofici de barreTERS*, teniendo necesidad además de comprar casa, se decidió aumentar las tasas del examen. Los aspirantes pagarían ahora 100 sueldos si eran extranjeros, los habitantes del reino 75 y los ciudadanos de Valencia 50.

Ante la falta de cardas vegetales necesarias para fabricar los bonetes de lana, *per lo poch que s'en fa en la orta y contribució*, se prohibió su venta a extranjeros mientras fuesen requeridas por los *barreTERS*. Además, los obreros deberían procurarse ellos mismos las cardas necesarias para sus faenas o pagar a los maestros dos sueldos por cada centenar de *cardó* que les diesen, *per quant és la mitat del que val lo dit cent del cardó*.

En relación al patrimonio de la corporación, las ordenanzas municipales reflejaban el interés de la asociación por comprar la casa natal de San Vicente Ferrer –*essent lo dit ofici huy en necessitat de haver casa e tenir voluntat e propòsit de comprar la casa hon naixquè lo benaventurat sent Vicent Ferrer, patró e advocat del dit ofici*–, para lo cual habían incrementado algunas cuotas. En 1498 el oficio de boneteros alcanzó un acuerdo con los frailes predicadores, que en 1496 habían adquirido la casa natalicia de San Vicente, para obtener la cesión del inmueble con la condición de no venderlo a ningún particular. La casa fue reformada y ensanchada por la cofradía con la compra de dos viviendas contiguas pertenecientes a Juan de Mayo y, una vez habilitada, sería utilizada como sede social para celebrar sus asambleas y actos corporativos.¹³⁰⁵

¹³⁰⁵ La escritura de compraventa se formalizó el 13 de marzo de 1498 por medio del notario Joan Casanova. Cfr. TEIXIDOR, J. *Capillas y sepulturas del Real Convento de Predicadores*, op. cit., t. III, p. 222; FERRÁN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, pp. 87-88.

Junto a los tejedores de velos y los terciopeleros, una tercera corporación vinculada a la sedería valenciana obtuvo reconocimiento institucional al final del periodo bajomedieval: los tintoreros de seda.¹³⁰⁶ Probablemente, hasta ese momento, los artesanos dedicados a los tintes de seda habrían formado parte de las dos corporaciones sederas preexistentes, especialmente del *art de velluters*, que desde su erección en 1479 había asumido competencias monopolísticas en todas las ramas del sector, constituyéndose como el principal colectivo sedero de la capital del reino.¹³⁰⁷ No obstante, el grado de especialización adquirido por algunos miembros, el aumento considerable del número de tintoreros y la falta de promoción dentro del colectivo de terciopeleros propiciaría la separación y la declaración de oficio independiente.¹³⁰⁸

El 28 de septiembre de 1497 algunos prohombres del *offici dels sedés e tintorés de seda* de la ciudad de Valencia solicitaron al *Consell* la aprobación de una serie de capítulos que regulaba la práctica profesional y las funciones benéfico-asistenciales de su cofradía. Siguiendo el protocolo, el consejo municipal remitió el asunto al *Consell Secret*, quedando pospuesta la promulgación de las normativas hasta el 29 de abril de 1506.¹³⁰⁹ No es habitual que, sin causa aparente, el gobierno ciudadano retrasase tanto la sanción de unos estatutos profesionales, casi ocho años después de que los prohombres tintoreros presentasen formalmente la solicitud. Aunque la documentación oficial no ofrece información al respecto, podemos intuir que detrás de la demora se escondía la presión ejercida por parte del oficio de *velluters* y su cofradía de San Jerónimo, que bajo ninguna circunstancia vería con buenos ojos la erección de un nuevo colectivo sedero. Las tensiones y litigios posteriores entre ambas asociaciones parecen confirmar esta

¹³⁰⁶ MARTÍNEZ VINAT, J., "Virgen de la Misericordia, San Jerónimo y San Miguel...", *op. cit.*, p. 154.

¹³⁰⁷ Los tres representantes que ejercen como síndicos del oficio de sederos y tintoreros, Agostini de Francisqui, Pere Vicent y Leonard Jordi, aparecen registrados como *velluters* o *seders* en la documentación notarial contemporánea.

¹³⁰⁸ Los motivos alegados por los tintoreros de seda para la aprobación de sus ordenanzas fundacionales incidían en el incremento del número de profesionales y su especialización: *com lo dit offici de sedés e tintorés de sedes sia vuy molt gran, axí nombres de persones com en lo exercici de aquell, que per mar e per terra de les dites obres se fa e se acostuma fer grans mercaderies per moltes parts (...)*. ARV. *Real Cancillería*, reg. 312, fol. 266r.

¹³⁰⁹ AMV. MC. A-53, fol. 142r. Una copia de dicho documento fue registrada en el libro de ordenanzas y actos de los tintoreros de seda, conservado en el Archivo del Arte Mayor de la Seda de Valencia (AAMSV. Ms. 4.1). La edición del mismo, junto con otros documentos de época moderna, ha sido publicada recientemente: NAVARRO ESPINACH, G., *Los tintoreros de seda de Valencia. Libro de ordenanzas y Real Cédula que creó su Colegio y Arte (siglos XV-XVIII)*, Colegio del Arte Mayor de la Seda, Valencia, 2018.

idea.¹³¹⁰ Tampoco parece casualidad que la solicitud corporativa de los tintoreros de seda de Valencia se produjera justo un año después de que en Génova se aprobase la normativa del *Arte dei Tintori di Seta*, sobre todo si tenemos en cuenta el peso demográfico de los sederos ligures en Valencia.

Fuere como fuere, los tintoreros de seda obtuvieron en el mes de abril la aprobación municipal de sus estatutos con facultad para fundar oficio y cofradía particular bajo la advocación del arcángel San Miguel,¹³¹¹ ordenanzas que serían confirmadas por el monarca Fernando el Católico con privilegio dado en Zaragoza en el mes de julio de 1506.¹³¹²

Los estatutos fundacionales guardan muchas similitudes con los reglamentos de los tejedores de seda: les permitían tener divisa propia con la imagen patronal para portar en sus banderas gremiales cuando desfilasen junto a los demás oficios en las entradas de reyes, *Corpus Christi* y demás procesiones cívico-religiosas (cap. I y II), reunirse en capítulo y comprar casa social donde poder tratar sus asuntos y elegir a los mayores, clavario y veedores (cap. III, IV y XIV). Regulaban las funciones y el salario de los andadores o mensajeros (cap. XII), la rendición de cuentas de los oficiales (cap. XIII), la contratación y el periodo de formación de cuatro años de los aprendices (cap. X y XI), la edad mínima de 20 años de acceso al grado de magisterio y las tasas de 100 sueldos del examen, estando exentos los hijos de maestros (cap. V y XVI), la calidad de los tintes (cap. VIII y IX) y el trabajo por encargo (cap. XVII y XVIII). Prohibían abrir tienda, taller o tinte a obreros no examinados (cap. V y XIX) y enseñar el oficio a moro o infiel (cap. VI). Finalmente, se les reconocía el derecho de reunión y la facultad para aprobar nuevas reglas siempre que obtuvieran previamente licencia del Gobernador del reino y lo notificaran a los Jurados de la ciudad (cap. XX).

Una vez obtenido el reconocimiento institucional y la confirmación de sus ordenanzas, los tintoreros de seda de Valencia comenzaron su actividad como

¹³¹⁰ En el *Llibre de Dades e Rebudes* del *Art de velluters* de 1512 se registra un pago al síndico de la corporación *per hordenar huns capitols contra los tintorers en deffenció del offici*. Cfr. AAMSV. Lb. 2.1.10, s.f.

¹³¹¹ La elección de la advocación del arcángel San Miguel para la cofradía de tintoreros de seda tiene precedentes en el corporativismo valenciano. San Miguel era patrón de las cofradías de maestros pelaires y estibadores del puerto (*bastaixos del Grau*) desde la segunda mitad del siglo XIV. Como dato curioso, la festividad se celebraba el 29 de septiembre, coincidiendo con las fiestas patronales de las corporaciones sederas de la Virgen de la Misericordia (24 de septiembre) y San Jerónimo (30 de septiembre).

¹³¹² ARV. *Real Cancillería*, reg. 312, fols. 266r-273r. Ed. MARTÍNEZ VINAT, J., "Virgen de la Misericordia, San Jerónimo y San Miguel...", *op. cit.*, pp. 157-164. Vid. *Ap. Doc.*, nº 75.1.

corporación autónoma a pesar de los recelos mostrados por el oficio de *velluters*, quien en 1510 promovió un pleito contra los *tintorers* acusando al nuevo oficio de injerencia profesional y denunciando negligencias cometidas en las técnicas de tintado de tejidos de seda.¹³¹³ Una disposición ordenada por el *Consell* municipal el 27 de marzo de 1511 pondría fin al conflicto.¹³¹⁴ Para corregir las diferencias se regularon las competencias de ambas corporaciones y se dictaron pautas que reglamentaban la forma de teñir las sedas, tratando de evitar que se cometieran fraudes en la elaboración de los tejidos.

COFRADÍA DE MATALAFERS (VIRGEN DEL REMEDIO) [1511]

Los *matalafers* o colchoneros eran los fabricantes y vendedores de colchones, jergones y cojines de lana. Su organización como oficio y cofradía independiente es bastante tardía y no se produce hasta principios del siglo XVI. Con anterioridad y ante la escasez de menestrales optaron por formar corporación conjunta con el oficio de colcheros (*vanovers*) quienes a su vez estaban unidos a los sastres desde 1465, pero en tiempos de Juan II se separaron y formaron hermandad con los colchoneros. En 1480 *matalafers* y *vanovers* aparecen ya representados en el consejo municipal siendo sus primeros *consellers* los maestros Joan Esplugues y Dionís Tristany.

El 7 de mayo de 1511 ambos oficios, que habían aumentado mucho *en lo nombre dels menestrals, mestres casats e domiciliats en la dita ciutat (...) e los huns e los altres són tants en nombre que cascú per sí pot fer offici, regir e governar-se*, decidieron de común acuerdo dividirse y formar corporaciones separadas. El 13 de noviembre Fernando *el Católico*, a instancia de 26 maestros *matalafers*,¹³¹⁵ aprobó los estatutos fundacionales de su cofradía instituida bajo la advocación de la Virgen del Remedio, *en lo monestir novament construhit*.¹³¹⁶ Las nuevas ordenanzas les permitían tener casa particular donde celebrar capítulos cada tres meses, además de capilla y

¹³¹³ NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters"...*, cit., p. 45.

¹³¹⁴ AMV. MC. A-54, fols. 600r-601v; HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 60v-63v.

¹³¹⁵ Conocemos sus nombres: Joan Franco, Joan Martorell, Pere de la Cova, Jaume Fandos, Joan Albert, Jaume Cubells, Alfonso Martínez, en Joan Esplugues, Tomàs Avarqua, Joan Enguera, Baltasar Trilles, Joan Segura, Joan Navarro, Miquel Cases, Miquel Tristany, Guillem Esplugues, Joan Beltran, Salvador Beltran, Galceran Cortilles, Gabriel Castellar, Antoni Romeu, Joan Molina, Salvador Tristany, Jaume Veana, Joan Mascó y Martí Calbo.

¹³¹⁶ La concordia de separación fue redactada ante el notario Miquel Julià. Una copia del acta notarial y el privilegio fundacional de la cofradía de la Virgen del Remedio en: AMV. *Códices*, nº 22, fols. 3r-17r. *Capítols del gremi de Matalafers (1511-1594)*. Otra copia en: ARV. *Real Cancillería*, reg. 314, fols. 138r-148r. Vid. *Ap. Doc.* nº 76.1.

sepultura en la iglesia del convento del Remedio situado junto al puente del Mar. Estaban autorizados para poseer bandera, estandarte e imagen con la señal de la cofradía, imponer tasas para necesidades del colectivo, recibir cofrades de cualquier oficio y condición pagando de entrada 7 sueldos *a honor e reverència dels set goigs que la gloriosa Verge Maria haguè del seu benaventurat fill* y 40 sueldos los requirentes. La elección de oficiales (clavario, mayoresales, veedores y oidores de cuentas) se realizaba el día posterior a la fiesta patronal siguiendo un sistema mixto de cooptación y sorteo.

Los capítulos también prohibían la realización del examen a cualquier *matalafer* que no se hubiese inscrito antes como cofrade y a cualquier aprendiz que no hubiese cumplido el periodo de formación de 3 años. Las tasas del examen variaban: 30 sueldos los hijos de maestro, 60 sueldos los ciudadanos o naturales del reino y 100 sueldos los extranjeros.

En relación a las manufacturas, los *matalafers* tenían prohibido fabricar colchones, jergones, cojines o traveseros de paños viejos con lana fina, ni de paños nuevos con lana vieja, ni de dos tipos de lana u otras mezclas, salvo que fuesen para uso personal. Se prohibía también la competencia desleal en la contratación de mozos y en los encargos a otros maestros y la enseñanza de la profesión a moros, cautivos o bastardos de cautivo. Los jóvenes debían ser declarados ante los mayoresales del oficio y abonar unas tasas anuales de 8 sueldos a la caja pecuniaria, pagados por los maestros *de lo que lo dit jove guanyarà*. A cambio tenían derecho a ser socorridos por la cofradía en caso de enfermedad o fallecimiento.

Toda producción de colchones no podía salir al mercado o a las subastas (*encants*) sin que antes hubiese sido reconocida por los dos veedores del oficio, los cuales debían imponer una marca o *clauquilla* en cada colchón que presentaba un coste de dos dineros.

Por último, el rey autorizó a los miembros del oficio y de la cofradía para redactar *qualsevol ordinacions, statuts e capítols per necessitats del dit ofici e confraria, redrés e govern de aquells, segons los apparrà e conexeran*, debiendo ser decretados por el monarca. Tras la aprobación real, el acta fundacional de la cofradía y oficio de *matalafers* sería presentada por su síndico, el notario Lluís Ballester, a los Jurados de la ciudad el 18 de enero de 1512 y a la corte de la Gobernación el 18 de febrero de ese mismo año.

Metalurgia:

COFRADÍA Y OFICIO DE *COLTELLERS I BAINERS* [1283]

Entre los oficios que trabajaban el metal en Valencia el más antiguo fue, sin duda, el de los *coltellers i bainers* (cuchilleros y vaineros). Su actividad aparece regulada el 1 de diciembre de 1283 por disposición foral del rey Pedro *el Grande*, quien concedió licencia a los *cultillariis et vaginariis seu baynariis* de la ciudad y reino de Valencia para que pudieran fabricar y vender cuchillos y vainas libremente, sin interferencia de los oficiales reales.¹³¹⁷ Ya en el siglo XV, a cuchilleros y vaineros se unieron otros oficios vinculados con su profesión: *daguers* (1435), *forjadors*, *smoladors* o afiladores de cuchillos, *acabadors*, *guarnidors* y *torrabanyes* o guarnicioneros (1476).

Pese a su antigüedad, el oficio no obtuvo representación en el consejo municipal hasta el año 1368, siendo sus primeros *consellers* los cuchilleros Joan Volo, Guillem Benet, Joan Gargall y Pere Poc.

Tras la licencia obtenida en 1283, los *coltellers* se organizaron bajo la fórmula confraternal a principios del siglo XIV. El 15 de diciembre de 1306 el monarca Jaime II, respondiendo a una petición del prior y convento de San Agustín de la ciudad de Valencia, concedió privilegio a los cuchilleros y vaineros de la ciudad para que pudieran fundar cofradía junto a los frailes agustinos, con la condición de que se trataran exclusivamente causas piadosas y se respetasen las jurisdicciones y derechos reales, comunales y eclesiásticos. En caso de vulneración, el rey se reservaba el derecho de disolución.¹³¹⁸

La *almoyna dels coltellers e bainers*, sin advocación reconocida, fue reformada el 20 de diciembre de 1392 por el monarca Juan I.¹³¹⁹ En el preámbulo de las nuevas ordenanzas los cuchilleros se hacían eco de la carta fundacional otorgada por Jaime II, pero reconocían haber perdido el documento por lo que solicitaban la aprobación de nuevos estatutos:

«Com los pròmens dels officis de coltellers e bayners de la ciutat vostra de València, de lonch temps ençà, per vigor de ·I· privilegi atorgat per lo molt alt senyor

¹³¹⁷ «concedimus vobis cultillariis et vaginariis seu baynariis civitatis et regni Valencie, quod possitis facere culcellos et vaginas seu baynas quescumque et quascumque volentes, et quod dictos culcellos et vaginas seu baynas possitis vendere quibuscumque, franche et libere». Cfr. *Aur. Op. priv.* VIII, Pedro I. (1283-XII-1) y ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 130v. Vid. *Ap. Doc.* n° 6.1.

¹³¹⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fols. 214v-215r. Vid. *Ap. Doc.* n° 6.2.

¹³¹⁹ AMV. *Gremios. Pergaminos*, n° 340; ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 143v-146r. Vid. *Ap. Doc.*, n° 6.3.

en Jacme, de alta recordació rey d'Aragó, besavi vostre, hajen tenguda almoyna tenint caxa, lits, e draps per a soterrar los cossos dels morts, e penó e ciris segons altres almoynes de la dita ciutat han acostumat tenir, lo qual dit privilegi, per mudament d'alcuns de la dita almoyna és stat perdut».

Los capítulos facultaban a la cofradía para recibir nuevos afiliados hasta alcanzar la cifra de 100 varones junto a sus esposas e hijos. De matrícula los cofrades pagarían 16 sueldos y 6 dineros, y una cuota semanal de 1 dinero para financiar las obras caritativas. Su estructura estaba gobernada por tres mayoresales¹³²⁰ elegidos en mayo y un andador, encargado de congregar a los socios a los capítulos, parlamentos, bodas, entierros y demás actos de la cofradía. Tenían garantizado el derecho de reunión en cualquier lugar conveniente. La vinculación con el convento agustino desaparece. Una vez al año podían congregarse y celebrar banquete fraterno en la casa de religión que eligiesen. Los mayoresales podían amonestar y expulsar a los cofrades viciosos o desobedientes. Finalmente, se les concedió autorización para aprobar nuevas reglas con la licencia previa del gobernador.

Tras el restablecimiento confraternal, pronto surgirían disputas internas entre algunos cofrades y los mayoresales de los cuchilleros con motivo del uso que se le daba a la caja confraternal. Gracias a un estudio realizado por A. Díaz Borrás conocemos los detalles de la controversia.¹³²¹ El 10 de mayo de 1398 siete cofrades de la *almoyna dels coltellers e bainers* –Martí Navarro, Pere de les Cambres, Joan Martí, Joan Balç, Miquel Corbera, Antoni Gomis y Pere Bonamich–¹³²² que habían sido multados por no acudir a la asamblea, se querellaron contra los mayoresales de la cofradía –Pere Navarro, Antoni Guerau, *majorals*, y Pere Cospineda, *clavari e detenedor de la peccúnia de la dita almoyna*– por haber acordado en capítulo “ilegítimo” el desvío de fondos de la caja común con el objetivo de aparejar una galeota en la armada contra Berbería. Los denunciadores señalaron que la reunión no era lícita por no tratar asuntos concernientes al *bé, profit e utilitat de la dita almoyna*, violando según su criterio los privilegios

¹³²⁰ Sabemos por documentación complementaria y coetánea que la cofradía de cuchilleros estaba administrada por tres mayoresales, de los cuales uno ejercía como clavario de la caja pecuniaria. Para ayudarles en su cargo de gobierno contaban también con tres *acompanyants de majoral*.

¹³²¹ ARV. *Protocolos*. Notal de Jaume de Falç, nº 2.599 (1398-V-10/17). Ed. DÍAZ BORRÁS, A., *Los orígenes de la piratería islámica en Valencia. La ofensiva musulmana trecentista y la reacción cristiana*, CSIC, Institución Milá y Fontanals, Barcelona, 1993, pp. 297-302 (docs. 72, 73 y 74). Vid. *Ap. Doc.* nº 6.4, 6.5 y 6.6.

¹³²² El protesto notarial se realizó en presencia de los cofrades citados, no obstante, en la firma de la querrela contra los mayoresales aparecen los nombres de nueve afiliados más: Jaume Coll, Bonanat Sentmartí, Bernat Bonet, Bernat Rossell, Mateu Bernat, Jaume Avellà, Martí Pérez, Pere Romiro y Doménech, *baynés e coltellés de la dita ciutat*.

concedidos por el monarca. El dinero de la cofradía tampoco podría ser utilizado para tal fin, por cuanto se reservaba para las obras benéficas fijadas por los estatutos, *axí com és per soterrar los pobres de la dita almoyna e fer funeràries per aquells, e per tenir ciris, lànties e altres luminàries e drap e lits per als cossos.*

Tres días más tarde, la junta de gobierno de la cofradía respondió al protesto presentado por los afiliados justificando su actitud en virtud del derecho de reunión que gozaba la asociación según las ordenanzas y su facultad para multar a los miembros desobedientes que no acudieran al capítulo, reiterando así la legalidad de una posible participación de la cofradía de cuchilleros en la armada antiberberisca. Tras la respuesta, los mayores ordenaron que todo el dinero de la limosna colectiva se entregase a Francesc Manoler, patrón de una galeota destinada a la Santa Armada. El 17 de mayo los cuchilleros y vaineros enfrentados con la administración confraternal reiteraron la protesta al considerar improcedentes los argumentos utilizados por los mayores.

Pese a que no conocemos la resolución del conflicto, la información que ofrecen los documentos refleja el peso específico adquirido por los mayores de la cofradía apenas seis años después de obtener las ordenanzas reales. Al mismo tiempo, demuestra una lectura interesada y forzada de los capítulos confraternales en función de intereses particulares, en este caso de los regidores. Y la realidad conflictiva que acompaña, en ocasiones, a estas asociaciones creadas para el ejercicio de obras de piedad, desmontando así el marco teórico idealizado que tiende a derivarse del contenido de sus normativas.

El 19 de julio de 1420 el *Consell* otorgó una nueva provisión al oficio de cuchilleros. Se trata de cuatro capítulos técnicos que regulan la producción de cuchillos y vainas. Por un lado, se establecía que cualquier *coltell* que se fabricase o vendiese en la ciudad debía estar bien acerado, *de la punta tro a les dolses*, con un dedo de margen. Los mayores del oficio debían inspeccionar la calidad del cuchillo y, en caso de estar mal acerado o mal enmangado, impondrían al fabricante una multa de 5 sueldos y destruirían la obra. Por otro lado, cualquier hoja (*ferruça*) que fuese importada de Vic para ser dorada y enmangada en Valencia debería portar la señal de la ciudad de procedencia con el fin de evitar fraudes. Finalmente, se declaró que todas la vainas y sus

colgadores fuesen realizadas con cuero de bovino y las hendiduras (*finelles*) de hierro o de latón.¹³²³

La prosperidad económica y el desarrollo corporativo de los cuchilleros propiciaron la adquisición de un inmueble en la década siguiente. El 19 de abril de 1430 Alfonso *el Magnánimo*, a instancia de los mayores de la *confratrie sive elemosine coltellariorum civitatis Valencie*, concedió al colectivo licencia de amortización para comprar una casa con huerto en la ciudad por un precio inferior a 25 libras (500 sueldos). La sede social, bajo dominio directo de la Corona, sería utilizada por la cofradía para celebrar sus capítulos y parlamentos (*capitulo sive parlamenta super negociis dicte confratrie sive elemosine tenetur*), custodiar los aparejos funerarios (*caxias sive los lits cum quibus corpora confratrum migrantium ab hoc seculo ad ecclesiasticam sepulturam custodire*) y repartir pitanzas o limosnas.¹³²⁴

En el año 1435 los cuchilleros ya habían comprado la casa confraternal, ubicada muy cerca de la calle *Rotlons*, en el distrito de la parroquia de San Martín: *ajustats en la casa appellada l'Almoyna dels Coltellers, la qual està prop lo carrer appellat dels Rotlons en la dita ciutat de Valencia*.¹³²⁵

La referencia a la casa procede de una reunión que tuvo lugar el 18 de diciembre de 1435 a la que acudieron representantes de los oficios de cuchilleros (9), vaineros (7) y dagueros (6).¹³²⁶ El motivo de la asamblea había sido una solicitud presentada a la corte de la Gobernación por los mayores de la cofradía de *coltellers e vainers* por la cual instaban al Gobernador a ordenar a los *daguers* a dejar el oficio de armeros y obligarlos a unirse a la cofradía de cuchilleros, en función de la obra que realizaban. A favor de su causa, los cuchilleros presentaron una sentenciade 1412, promulgada por el subrogado de la misma corte, por la cual se estipulaba que la adscripción de los dagueros dependería del trabajo que realizasen. Tras escuchar a ambas partes enfrentadas, el Gobernador Ximén Pérez de Corella interrogó a los dagueros para dirimir si realizaban obra de armeros (*fer hatxes, dagues e ferres de lances*) o de

¹³²³ AMV. MC. A-27, fol. 247r-v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 6.7.

¹³²⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2755, fols. 68r-69r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 6.8.

¹³²⁵ El *carrer de Rotlons* o *Renglons* estaba situado en la actual calle del Arzobispo Mayoral, en las inmediaciones de la iglesia del convento de San Agustín.

¹³²⁶ *Coltellers*: Joan Rey, Bernat Vila, Esteve Roda, Bernat Abelló, Joan Aranyó, Bernat Gay, Joan de Savinya, Bertomeu Capdeferro y Pere Forés. *Vainers*: Joan Gay, Martí d'Exea, Pasqual de la Bosseria, Joan Martí, Joan Goçalbo, el maestro Guiot y Bertomeu Capella. *Daguers*: el maestro Joan de Bellmunt, Jaume d'Alet, Joan Gastat y los maestros Simó, Arnau y Joan Colom.

cuchilleros (*punyals e ganivets de tall*). La respuesta de los dagueros Joan de Bellmunt, *mestre* Simó, Pere Arnau, Pere de l'Anglers y Pere Colom fue que *usaven més de fer punyals e ganivets*, por lo que el Gobernador declaró sentencia favorable a la demanda de los *coltellers e bainers* y permitió a los *daguers* entrar a formar parte del oficio de cuchilleros.¹³²⁷

Una vez lograda la adscripción de los dagueros el siguiente paso era la afiliación obligatoria de todos los profesionales del sector, incluyendo afiladores y guarnicioneros. En esta línea giran las capitulaciones presentadas por el síndico de la cofradía, el *colteller* Francesc Capdeferro y los mayores, que fueron aprobadas por el *lloctinent de Governador* Lluís de Cabanyelles el 14 de mayo de 1476. Los nuevos estatutos les autorizaban para cobrar tasas de 4 sueldos anuales a todos los integrantes del oficio (*coltellers, bahiners, forjadors, smoladors de obra de tall de coltellers, acabadors, guarnidors y torrabanyes, ço és, los qui fan dolses e posetes*), fueran cofrades o exentos, así como a los mozos de soldada, con el objetivo de mantener la luminaria de la capilla que tenían en la iglesia de San Martín, donde rendían culto a Dios y a la Virgen, y reparar la casa confraternal, que se encontraba en estado ruinoso a causa de las lluvias.¹³²⁸

En 1494 volvemos a tener noticias de los cuchilleros y vaineros en unas normativas municipales solicitadas por los mayores del oficio de armeros.¹³²⁹ En el documento se afirmaba que *lo dit offici de la armeria comprèn molts oficis, ço és, cuyracés, spasers, sellers, dagués, coltellés, baynés, perpunters, lancers, perpunters, lancers e cotamallers. Los quals fan tots hun offici de armeria, e fan tots hun cors e una comunitat*. Llama poderosamente la atención la inclusión en este grupo de *coltellers, bayners y daguers*, dado que al menos hasta 1476 habían constituido una corporación independiente y separada de los armeros. A falta de nueva documentación que aclare el asunto, todo parece indicar que el colectivo armero terminó por absorber a finales del siglo XV a la antigua agrupación de cuchilleros y vaineros. Sin embargo, la representación política de los *coltellers* en el consejo municipal se mantuvo intacta.

¹³²⁷ ARV. *Gobernación*, nº 2.254, m. 19, fol. 42r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, op. cit, pp. 148-156 (doc. XVIII). Vid. *Ap. Doc.* nº 6.9.

¹³²⁸ ARV. *Gobernación*, nº 2.343, m. 2, fols. 32r-33r. Vid. *Ap. Doc.* nº 6.10.

¹³²⁹ AMV. MC. A-48, fols. 53v-62v; BV. Ms. 136, fol. 20r-27r. Otra copia en: ARV. *Clero. Pergaminos*, nº 391 (1494-XI-26). Vid. *Ap. Doc.* nº 30.17.

En el siglo XIII, los tres principales oficios vinculados a la industria metalúrgica en Valencia, es decir, herreros, albéitares y plateros, aparecen unidos formando corporación conjunta. Los *ferrers* eran las personas que se dedicaban a la fábrica y venta de objetos y herramientas de hierro. Los *menescals* eran los veterinarios o expertos en la cura de animales. Además de su actividad clínica (*sanar e curar bèsties de malalties*), ejercían como herradores ajustando y clavando las herraduras (*ferrar bèsties*), hecho que explica su temprana vinculación a los oficios del metal. Los *argenters*, por su parte, eran orfebres especializados en la confección de joyas de plata, oro y piedras preciosas.¹³³⁰

La cofradía de *fabrorum, miniscalcorum et argenteriorum* fue fundada el 10 de mayo de 1298 por privilegio del monarca Jaime II e instituida bajo la advocación de San Eloy en el monasterio de San Agustín de Valencia.¹³³¹ El acceso a la cofradía estaba restringido a los profesionales del sector, debiendo pagar una cuota de entrada de 2 sueldos y otra de 15 sueldos al final de sus días. El día de la festividad patronal (25 de junio) los cofrades podían elegir cuatro mayores y celebrar banquete junto a los frailes agustinos. El culto se celebraba en la iglesia del convento agustino, donde la hermandad poseía una lámpara votiva que ardía noche y día ante el altar de San Eloy. A las sepulturas de frailes y cofrades debían acudir todos los herreros, menescales y plateros portando cirios encendidos de media libra de cera. Dos prohombres *dels dits mesters*, por mandato de los mayores, debían velar a los cofrades enfermos hasta su recuperación o fallecimiento. En caso de que el difunto no poseyera bienes, los gastos del sepelio correrían a cargo de la cofradía. Si algún artífice era cautivado *en poder de*

¹³³⁰ Sobre los oficios de herreros, menescales y plateros de Valencia pueden consultarse los trabajos de: IBARRA FOLGADO, J.M., *Los gremios del metal en Valencia. Contribución de los archivos valencianos para su estudio sobre la vida corporativa de los artífices del metal en Valencia, en los siglos XIII al XVIII*; Id. "Un episodi dels argenters valencians, en los darrers anys del segle XV", *Revista de Cultura de Valencia*, 1926, pp. 21-23 y 51-52; FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, "Herreros", pp. 134-135, "Plateros", pp. 158-160; ALMELA Y VIVES, F., *Aspectos gremiales de los plateros valencianos*, Valencia, 1955; IGUAL ÚBEDA, A., *El gremio de plateros (Ensayo de una historia de la platería valenciana)*, Valencia, 1956; DUALDE PÉREZ, V. "Datos para la historia de la Albeytería Valenciana. Los albéitares de la ciudad de Valencia y el Real Convento de la Merced", *Anales de la Real Academia de Cultura Valenciana*, Valencia, 1995; Id., *Historia de la albeytería valenciana*, Valencia: Ajuntament de València, 1997; FERRAGUD, C., "La cura dels animals: menescals i menescalía a la València medieval", *Catarroja, Afers*, 2009, pp. 64-75; Id., "La albeitería y los albéitares en Valencia durante la Baja Edad Media", en M. Cinta Mañé Seró (ed.), *XVII Congreso Nacional y VIII Iberoamericano de historia de la veterinaria: libro de actas (Valencia, 24, 25 y 26 de noviembre de 2011)*, Madrid, Asociación Española de Historia de la Veterinaria, 2013, pp. 47-67.

¹³³¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 195, fol. 215v-216r. Ed. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 23-27 (doc. IV).

crestians o de sarrayns, el colectivo se haría cargo del rescate. Para financiar las obras piadosas y la luminaria de San Eloy se impusieron cuotas semanales de 1 dinero. Todas las actividades de la cofradía estarían vigiladas por el prior de San Agustín con consejo de *quatre frares dels més ancians*.

A comienzos de la centuria siguiente, seguramente a consecuencia del aumento del número de menestrales y tras superar las políticas abolicionistas del reinado de Jaime II, la unión entre las tres profesiones metalúrgicas se rompió y la cofradía de San Eloy se escindió en dos entidades diferenciadas: por un lado la *confraria dels ferrers*, en la que seguían inscritos los menescales y más tarde se sumarían los cerrajeros o *manyans*, además de los *ferrovellers* y los *calderers*; y por el otro la *confraria dels argenters*, a la que se acabarían agregando los *batifillers*. Ambas instituciones, sin embargo, mantuvieron el patronazgo de San Eloy tras la separación.

COFRADÍA Y OFICIO DE *FERRERS, MENESCALS I MANYANS*
(SAN ELOY Y SANTA LUCÍA) [1329]

El 24 de septiembre de 1329 Alfonso *el Benigno* concedió nuevas ordenanzas a los herreros de Valencia para que pudieran restablecer su cofradía, formalizando públicamente su escisión de los plateros.¹³³² Pese a que en el documento de restitución únicamente se hace mención a los herreros (*ferrarios*), se debe englobar también en este grupo a los herradores o albéitares (*menescals*), por cuanto siempre estuvieron unidos a los profesionales del hierro y así consta en la documentación del siglo XV.¹³³³

Los capítulos promulgados por el rey en 1329 mantenían el carácter benéfico-religioso de la asociación. Los cofrades de San Eloy podrían congregarse dos o tres veces al año en el monasterio de San Agustín para tratar los asuntos del colectivo y una o más veces para celebrar convite junto a los frailes agustinos. Las tasas aumentaban a una cantidad variable entre 8 y 12 dineros. La recaudación se destinaría a la redención de cautivos, el sufragio de pobres o enfermos y la luminaria del altar confraternal. En cuanto a la recepción de cofrades, se prohibió aceptar integrantes que viviesen en pecado mortal, pudiendo ser amonestados y expulsados de la cofradía por el prior de San Agustín y los mayores del colectivo.

¹³³² ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 212v-213v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 89-92 (doc. XXII). Vid. *Ap. Doc.* nº 21.1.

¹³³³ DUALDE PÉREZ, V., *Historia de la albeytería valenciana*, op. cit., p. 58.

Con el tiempo, los herreros se desvincularon del monasterio de San Agustín y mudaron su sede al convento de Santa María del Carmen y a la parroquia de la Santísima Cruz. Así consta en la reforma de sus estatutos sancionada por el monarca Juan I el 15 de diciembre de 1392 para la mejora y conservación del *offici, mester o art de ferreria*.¹³³⁴ Las nuevas ordenanzas permitían admitir hasta 350 cofrades entre hombres y mujeres, tanto del oficio como de fuera, incluyendo a los frailes de la orden y a los familiares de los afiliados (*mullers, fills e missatgés*). Podían nombrar cuatro mayores y un andador que congregara a los cofrades a los capítulos celebrados en el monasterio del Carmen. En esta iglesia *o en la església o parròchia de Sancta Creu* podían disponer de lámparas votivas bajo la invocación del santo que eligiesen. Con el tiempo acabarían adoptando el doble patronazgo de San Eloy y Santa Lucía. En la fiesta de la Asunción de la Virgen (15 de agosto) los cofrades celebrarían banquete y aniversario junto a los frailes carmelitas. Podían disponer también de aparejos funerarios (*lits, draps, caxes*) para realizar las sepulturas. Con el fin de costear sus obras benéficas (entierros, limosnas, casamiento de hijas de cofrades pobres, etc.) se reiteraban las cuotas semanales de *un diner o dos o més, si mester hi és*, a criterio de los mayores de la cofradía. Las tasas de matrícula también aumentaban considerablemente: los nuevos cofrades pagarían de entrada 40 sueldos, 50 si solicitaban el ingreso como requirente al final de sus días. Los mayores, no obstante, podrían reducir las tasas dependiendo del caso. Por último, el monarca les concedió facultad para aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del Gobernador.

Por razones que desconocemos, en el siglo XV la cofradía de *ferrers y menescals* fue expulsada del monasterio del Carmen, donde rendían culto en la capilla de San Eloy y Santa Lucía, copatrona del colectivo: *on com los majorals e prohòmens qui sots invocació dels benaventurats sant Aloy e santa Lúcia tenien capella en lo monestir de Santa Maria del Carme de la ciutat, et aquella los sia stada tolta e levada per los frares del dit monestir*. Ante esta situación, los herreros se vieron forzados a mudar de nuevo su sede religiosa. Tras haber pasado por los conventos de San Agustín y del Carmen, el lugar escogido ahora para desarrollar su labor religiosa fue el *monestir de Santa Maria de la Mercé*. Allí se reunieron el 24 de julio de 1424, tras obtener

¹³³⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 197r-199v; BUV. Ms. 1.130, fols. 3r-11v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*). Vid. *Ap. Doc.*, nº 21.2. El documento en sí aparece redactado como si se tratase de una nueva fundación. Probablemente, la cofradía de herreros de Valencia cesó su actividad tras la legislación anticorporativa de Pedro *el Ceremonioso* posterior al conflicto de la Unión y no sería restablecida hasta 1392.

permiso del Gobernador, *per ordenar certs capítols a profit e utilitat del dit ofici*.¹³³⁵ Fruto de esa reunión, el 5 de agosto firmaron una concordia con el convento de la Merced para erigir en su iglesia una capilla con altar bajo la invocación de sus patronos San Eloy y Santa Lucía, a cambio del pago de diversas limosnas y la obligación de celebrar allí sus festividades.¹³³⁶

El pacto con los frailes mercedarios comprendía la asignación perpetua de la capilla que sería ornamentada con un retablo de sus patronos. Por este derecho la cofradía pagaría una limosna de 40 libras a la orden. El 25 de junio, fiesta de San Eloy, la comunidad se comprometía a presidir una misa cantada en la capilla confraternal, con diácono y subdiácono, sermón y vísperas solemnes. Por este servicio los cofrades pagarían cada año una limosna de 20 sueldos, más otros 18 sueldos anuales destinados a sufragar el aceite de la lámpara de plata que ardía ante el altar. En caso de que alguna de las partes vulnerase el acuerdo se imponía una multa de 100 libras. Si los contraventores eran los frailes mercedarios, además de la pena pecuniaria, debían devolver las 40 libras iniciales; si eran los cofrades perderían su derecho a reclamar el retablo de San Eloy y Santa Lucía.

Para sufragar los costes del acuerdo, el 3 de octubre de 1424 los herreros solicitaron al Gobernador, a través de su procurador el notario Jaume de Sant Vicent, la sanción de seis nuevos capítulos que estipulaban la imposición de tasas extraordinarias a los practicantes del oficio, independientemente de que fueran o no cofrades. Los nuevos gravámenes aplicables *en ajuda de la dita capella e sustentació de aquella* variarían según la condición de los miembros: los maestros –*gran o mà major del dit ofici*– pagarían 2 florines (22 sueldos), los obreros –*migà*– 1 florín (11 sueldos) y los aprendices de soldada 1 real (sueldo y medio). Los nuevos herreros que viniesen a ejercer en Valencia pagarían igualmente una tasa de 2 sueldos para la capilla. Para ejecutar los pagos, los mayores contarían con un *porter* de la Gobernación. Aprovechando la capitulación, se reglamentó también la circulación de los mozos

¹³³⁵ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, *op. cit.*, p. 297 (nº 50).

¹³³⁶ ARV. *Clero*, lib. nº 2812. Cfr. DUALDE PÉREZ, V. "Datos para la historia de la Albeytería Valenciana...", *op. cit.* El 29 de junio de 1425 el Maestro General de la orden, fray Jaume, declaró oficialmente la aceptación de la cofradía de herreros, prometiendo acoger en las misas y oraciones a todos sus cofrades y familiares. Cfr. BUV. Ms. 1.130, fols. 33v-34v.

afirmados y se prohibió laborar en domingo bajo pena de 100 sueldos destinados a la luminaria del altar.¹³³⁷

Desde otra perspectiva, los estatutos de 1424 reflejaban los intentos de la cofradía de San Eloy y Santa Lucía por hacer participar a todos los integrantes del oficio en los actos de la entidad y asumir, por consiguiente, los gastos confraternales. De hecho, en un capítulo celebrado en 1430 en el monasterio de la Merced los mayores de la cofradía denunciaban a los herreros exentos que, alegando pertenecer a otras cofradías, se negaban a asistir a los entierros de los herreros cofrades: *alguns dels ferrers qui eren de confraries feyen contradicció dients que ells eren de altres confraries o almoynes, axí que ells no volien anar a soterrar alcun ferrer, moço de ferrer, ni altre segons en los capítols fermats per lo Governador era specificat*. Las discrepancias entre los mayores de la cofradía y los exentos del oficio, siempre reacios a abonar las contribuciones, se resolvieron gracias al arbitraje de fray Antoni, *mestre general de l'orde de la Mercè*, quien en 1432 dictó sentencia favorable a los intereses de la cofradía.¹³³⁸

Pocos años después se intentó la absorción con los *ferrovellers*, los profesionales dedicados a la compraventa de objetos de hierro de segunda mano. Así consta en un pleito instado ante la corte de la Gobernación en 1439 por el procurador de los ferrovejeros Jaume Jordà.¹³³⁹ Los *ferrovellers*, que se consideraban oficio independiente y separado de los herreros, *–són molt distints de ofici de ferrés, e husen no solament de vendre ferres velles, mes encara moltes altres coses s'acostumen de comprar e vendre, e aquella és lur art e no de fabricar ferres–*, denunciaron a los mayores de la cofradía herrera, Domingo Azaneta, *manyà*; Pere Martí, *ferrer* y Pere de Morella, por forzarles a contribuir a la caja confraternal con el consentimiento del Gobernador. Siguiendo la misma estrategia que habían utilizado los *mesurers de l'Almodí* con los *moliners*, declararon nula la competencia del Gobernador para unificar asociaciones en virtud de una pragmática real de 1436 que negaba su poder para agregar cofradías y oficios sin el consentimiento del Baile. Aunque no se ha conservado la resolución del conflicto, los

¹³³⁷ ARV. *Gobernación*, n° 2.233, m. 11, fols. 26r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, op. cit., pp. 119-122 (doc. XI). BUV. Ms. 1.130, fols. 27r-31v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*). Vid. Ap. Doc. n° 21.4.

¹³³⁸ BUV. Ms. 1.130, fols. 12v-13r; 20v-26v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*).

¹³³⁹ 1430-XII-4/1440-VII-4. Valencia. ARV. *Gobernación*, n° 2.264, m. 8, fols. 40r-v; m. 10, fols. 39r-v; n° 2.265, m. 12, fols. 11r-v; 17r-v; 24r-v; m. 14, 16r-18r. Ed. *Ibidem*, pp. 196-205 (doc. XXII). Véase también CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., “Economies d'escala i incorporacions preindustrials: conflictes gremials per la captació d'oficis”, en *Organització del treball preindustrial*, op. cit., p. 70.

ferrovellers terminaron sucumbiendo a las pretensiones de los herreros y en las décadas siguientes aparecen obligados a contribuir a los gastos de su corporación.

El documento anterior muestra además cómo los cerrajeros (*manyans*) ya estaban integrados en la cofradía herrera en 1439 e incluso tenían representación en su junta de gobierno. Sin embargo, no es hasta los años setenta del siglo XV cuando reciben por primera vez ordenanzas conjuntas. El 20 de diciembre de 1476 el *Consell* municipal concedió por primera vez capítulos al *offici e confraria de ferrers e mayans*, los cuales serían ratificados por el lugarteniente de Gobernador, Lluís de Cabanyelles, el 10 de febrero de 1477.¹³⁴⁰

El contenido de las ordenanzas evidencia que los intentos de absorción corporativa por parte de los herreros no habían cesado. Tras incluir en su estructura a los *ferrovellers*, los cuales debían abonar una tasa de 20 sueldos cada vez que parasen un puesto de venta de hierro viejo, se obligó a los fabricantes de calderos (*calderers de ferro*) a pagar una cuota anual de 4 sueldos y 4 dineros. Esta medida se imponía tras observar el incumplimiento sistemático de una normativa de 1470 que prohibía a los caldereros y reparadores de llaves extranjeros ejercer su profesión en la ciudad bajo pena de 50 florines: *manen a tots los strangers que usen del dit mester de claus e calderes adobar, que de huy avant no gosen usar del dit offici en la dita ciutat*.¹³⁴¹ Por otro lado, se estipularon las tasas que debían abonar los herreros y cerrajeros que quisiesen desempeñar su oficio y abrir taller en la ciudad. Los ciudadanos de Valencia y los hijos de cofrades pagarían 30 sueldos, los habitantes del reino 50 sueldos y los extranjeros 100 sueldos.

A finales del siglo XV la *confraria de sent Aloy e de santa Lúcia* se había convertido en una auténtica confederación profesional que englobaba a los oficios de herreros, cerrajeros, menescales, ferrovejeros y caldereros. Para aclarar las competencias de cada brazo los mayorales solicitaron la aprobación de nuevas ordenanzas al *Consell* el 22 de junio de 1482. La respuesta de los munícipes se materializó en forma de capítulos promulgados en 1483 y 1499.

¹³⁴⁰ AMV. MC. A-40, fols. 304v-306r. Lo cita: IBARRA FOLGADO, J.M., *Los gremios del metal en Valencia, op. cit.*, p. 13. La confirmación del lugarteniente en: ARV. *Gobernación*, nº 2.346, m. 1, fol. 24r-v; BUV. Ms. 1.130, fols. 58v-61v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*). Vid. *Ap. Doc.* nº 21.6.

¹³⁴¹ Se trata de un bando público ordenado por el Gobernador Joan Roís de Corella: BUV. Ms. 1.130, fols. 32v-33r. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*).

Las ordenanzas municipales aprobadas el 14 de mayo de 1483¹³⁴² recogían las normativas laborales del *art de menescalia* que en este momento contaba con 29 maestros inscritos.¹³⁴³ Los capítulos estipulaban la elección anual de dos mayores del oficio y otros dos examinadores. El nombramiento tendría lugar *lo dia de la Trinitat en la casa de la confraria de sent Aloy*. En el examen de albeitería estarían presentes los examinadores y dos médicos. Antes de realizar el examen, los aspirantes pagarían una cuota de 50 sueldos: 10 sueldos a cada examinador y otros 10 a la caja confraternal. El salario de los albéitares por la cura de animales se fijaría con los propietarios de las bestias. En caso de no alcanzar acuerdo, sería determinado por el Justicia civil aconsejado por los examinadores. Con el fin de proteger a los animales tras las labores de herrado, se arbitraron competencias comunes a herreros y menescales. Los herreros podrían curar animales en situaciones de emergencia y los albéitares podrían usar del oficio de *ferrer* sin impedimento alguno.

Al mismo tiempo, se dieron algunas reglas que afectaban directamente al oficio de *ferrers*. Para evitar abusos, se estableció como requisito para abrir tienda de herrero ser mayor de 20 años y haber cumplido un periodo de formación de 4 años con maestro antes de ser admitido al examen. Todos los herreros que tuviesen casa y *obrador* en ese momento serían considerados maestros examinados.

Por último, los estatutos concedidos por los Jurados el 19 de junio de 1499 a requerimiento del *clavari, majorals e prohòmens de l'ofici y menestrals de ferrers y manyans* regulaban la venta y las competencias de los *ferrovellers y calderers de ferro*.¹³⁴⁴ Ambos brazos tenían prohibido comprar hierro a *nengun catiu blanch o negre*, ni a personas menores de 15 años, bajo pena de 60 sueldos. Si algún ferrovejero o calderero ejercía su actividad en Valencia debía abonar la cuota de 20 sueldos a la caja confraternal. A cambio, la cofradía de San Eloy y Santa Lucía se comprometía a sostenerlos en caso de enfermedad. Obedeciendo a las disposiciones forales, se prohibió

¹³⁴² AMV. MC. A-43, fols. 115r-118r. Ed. DUALDE PÉREZ, V. *Historia de la albeyteria valenciana*, Valencia: Ajuntament de València, 1997, pp. 423-425 (doc. 4). BUV. Ms. 1.130, fols. 35v-41v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*).

¹³⁴³ Conocemos la nómina de albéitares: Miquel Pastor, *clavari*, Miquel Sabater, *majoral*; Martí Nicolau, Joan de Vitoria, Diego Sánchez, Jerònim Joan, Francesc Nicolau, Miquel Nicolau, Jaume Esteve, Joan Aznar, Joan López, Pere d'Alcanyiz, Salvador Frexa, Aloy Martí, Miquel Ruvio, Benet Codina, Pere March, en March Lario, Joan de Corbera, Antoni Serra, Antoni Barral, Miquel Sort, Mateu de la Serra, Domingo Simó, Benet Serra, Pedro de Burgos, Sancho Miquel, Joanot Alcanyiz y Pere Lora.

¹³⁴⁴ AMV. MC. A-50, fols. 17r-18v; BUV. Ms. 1.130, fols. 52r-54v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*). Vid. *Ap. Doc.* n° 21.8.

a cualquier *revededor* comprar *carbó de ferrers* para después revenderlo. Los compradores de carbón estarían obligados a manifestar públicamente la mercancía dos días después de su adquisición para que los *ferrers* y *manyans* pudiesen proveerse.¹³⁴⁵ De manera similar, cualquier herramienta realizada por herrero o cerrajero extranjero que fuera introducida en Valencia para su venta debería ser declarada y presentada ante los mayores para su reconocimiento. Si los mayores consideraban que la factura era buena colocarían en la herramienta una marca *o senyal del gloriós sent Aloy* que autorizaría su venta pública. Finalmente, se estableció que todas las penas recogidas en las ordenanzas fueran ejecutadas por los Jurados.

COFRADÍA Y OFICIO DE *ARMERS* (SAN MARTÍN) [1357]

El oficio de *armers* estaba integrado por artesanos que fabricaban, vendían y reparaban armas o equipamientos armamentísticos en la ciudad de Valencia. Dada las múltiples especialidades del sector, la corporación armera comprendía una gran variedad de oficios agregados, *los quals fan tots hun offici de armeria, e fan tots hun cors e una comunitat*. Entre ellos se encontraban los freneros (*freners*), coraceros (*cuyracers*), espaderos (*spasers*), lanceros (*lancers*), dagueros y puñaleros (*daguers e punyalers*), forjadores (*forjadors*), silleros o albarderos (*sellers*), perpunteros (*perpunters*), cotamalleros (*cotamallers*), lorigueros (*loriguers*), espueleros (*esperoners*), almadreñeros (*çoquers*), bordadores (*brodadors*), plateadores (*plateadors*) y fabricantes de pomos o cruceras de espada (*pomers e cruers*). A finales del siglo XV se integraron también los cuchilleros (*coltellers*) y vaineros (*bainers*), que hasta ese momento habían formado oficio y cofradía autónoma.

Se trata de uno de los oficios más antiguos de la ciudad, con representación en el *Consell* desde el año 1284. El 3 de septiembre de 1357 se registra la fundación de un beneficio bajo el patronazgo de San Martín en la catedral de Valencia, instituido por el oficio de armeros. Cinco años después, el 8 de marzo de 1362, los *probos homines officii armorum* obtuvieron del monarca Pedro *el Ceremonioso* licencia de amortización para dotar dicha capellanía hasta la cantidad de 20 libras: *possitis emere vel emi facere in dicta civitatis Valencie, vel eius terminis, ad imperpetuum, redditus vel censualia, usque ad quantitatem viginti libre regalium Valencie rendalium, quolibet anno, sine*

¹³⁴⁵ Diversos acuerdos confirmados por el *Mostassaf* y las autoridades municipales sobre el reparto del carbón entre los oficios de herreros y armeros en: *Ordinacions sobre lo corral del carbó*. Cfr. BUV. Ms. 1.130, fols. 43v-52r.

laudimio et faticha, ad oppus unius cappellanie quam construxistis in Sede Valencie sub invocacione dicti sancti Martini. La concesión regia fue otorgada con la condición de que las rentas del beneficio –que finalmente fueron dotadas con 15 libras– mantuvieran todos los derechos reales y vecinales, según los fueros de Valencia, y con la obligación de que el capellán celebrase una misa cada año, en la festividad de San Martín, en sufragio del monarca.¹³⁴⁶

Su cofradía –*confraria e almoyna del benaventurat mártir mossén sent Martí*– había sido erigida en tiempos de Jaime II, según aseguraron los armeros en las capitulaciones aprobadas por Juan I el 20 de diciembre de 1392.¹³⁴⁷ Las ordenanzas recogían hasta cuarenta capítulos que reglaban la vida interna de esta institución, incluyendo algunos reglamentos antiguos que se habían perdido *per lo gran pasament de temps e per lo mudament dels dits confreres e dels majorals.*

Según los capítulos confraternales, en la cofradía de San Martín podían ingresar tanto los que ejercieran el oficio de la armería como personas ajenas a la corporación, incluyendo a las mujeres de cofrades. Por estas fechas la cofradía se componía de 130 asociados además de sus esposas.¹³⁴⁸ La entrada de concubinarios y viciosos estaba vetada. Cada afiliado debía abonar una matrícula de 2 florines, los requirentes *in articulo mortis* pagarían 5 florines. Tenían asegurado el derecho de congregación y facultad para poseer bienes (cajas, lechos, paños, etc.).¹³⁴⁹

La renovación de cargos se realizaba quince días antes de la fiesta patronal por sistema de cooptación. Una comisión formada por diecisiete personas (cuatro *majorals*, cuatro *acompanyants*, cuatro *majorals vells*, dos *consellers* y tres *veedors*) designaba,

¹³⁴⁶ AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 828; ACA. *Real Cancillería*, reg. 907, fols. 18v-19r. Vid. *Ap. Doc.* nº 30.1 y 30.2. La noticia de la fundación del beneficio de los armeros en 1357 la dio a conocer en su día J. SANCHIS SIVERA al hablar de la capilla de San Martín. Cfr. *La catedral de Valencia...*, cit., p. 348. Sobre la elección de los beneficiados de la capilla, que en teoría correspondía a los armeros, existe un interesante documento de 1477. Los Jurados enviaron una carta al obispo y cardenal Roderic de Borja solicitando que mantuviese el nombramiento del beneficiado Lluís Ferragut instituido por la cofradía de San Martín, frente a la elección presentada en Roma de Jaume Martí, sobrino del cardenal de Tarragona. Cfr. AMV. *LM*, g³-28, fols. 97v-98r. Vid. *Ap. Doc.* nº 30.11.

¹³⁴⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 136v-141v. Otra copia en: ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 80r-87v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 30.3.

¹³⁴⁸ “*Que los confreres de la dita confraria notòriament eren més de cent trenta ultra les mullers de aquells que ja eren confreres de la dita confraria* “. Vid. *Ap. Doc.*, nº 30.4.

¹³⁴⁹ Ya en el momento de la aprobación la cofradía de armeros contaba con un lecho grande y otro mediano para los *cosos majors*, otro pequeño para los niños de 10 a 12 años, y tres paños de oro: uno grande para enterrar cofrades, otro mediano para pobres y uno pequeño y blanco para los entierros de *albats*. Vid. *Ap. Doc.*, nº 30.3. Los paños estaban bordados con la imagen del patrón San Martín en el centro y a su alrededor diez caballeros sosteniendo dos filacterias de letras con el lema *L'Armeria*. Cfr. GARCÍA MARSILLA, J.V., "Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies...", *op. cit.*, pp. 618-619.

en secreto, a cuatro mayores armeros para la siguiente administración, de los cuales uno debía ser siempre del oficio de espaderos. Los electores no podían nombrarse a sí mismos. Si alguno de los nombres propuestos para la mayoralía rechazaba el cargo sería expulsado de la cofradía. Vencido el mandato, los *majorals* deberían rendir cuentas ocho días después de San Martín.

Podían elegir asimismo a dos andadores o *missatgers* para congregar a los afiliados a los actos de la cofradía, los cuales portarían mantos azules como elemento distintivo. De salario cada andador recibiría al año 30 sueldos partidos en dos pagas: la mitad en San Martín y la otra mitad en Pentecostés. Además, cobrarían 2 sueldos por cada entierro de cofrade o familiar difunto y 18 dineros por *albat*.

El monarca confirmó el beneficio instituido por sus predecesores en la *capella edificada sots invocació de sent Martí, prop lo portal de la dita Seu appellat de la "Placeta de les Cols" a man dreta*.¹³⁵⁰ También la compra de 100 sueldos censales que serían consignados para la dotación de un aniversario y una dobla en la Seo que se celebraría cada año, *l'endemà de la festa de sent Martí*, por el alma del rey y de todos los cofrades difuntos. Para llevar la cuenta de la administración y la consignación de censales la cofradía podía constituir síndico o síndicos.

Los armeros, por su parte, se comprometieron a mantener y ornamentar la capilla con *càlcer, misal, vestiments, liures, canalobres, candelles, campaneta, rexes, caxes e dues lànties*. Todos los cofrades tenían la obligación de acudir, *ab les pus belles robes que agen*, a las vísperas, sermón y misa celebrados el día de la festividad patronal; y al aniversario y sepulturas de cofrades y familiares *ab gramalla blava, negra o escura*, portando además cirios de media libra de cera donde aparecería dibujado un escudo con un emblema real: la cruz blanca sobre fondo azul o *sobrarbre del senyor rey*.¹³⁵¹ La asistencia al convite anual también era preceptiva. Los días laborables en los

¹³⁵⁰ Sobre las obras arquitectónicas de la capilla de San Martín y sus retablos puede verse: GÓMEZ-FERRER LOZANO, M., "La capilla del gremio de armeros de la Catedral de Valencia (1492-1505), *Ars Longa*, núm. 20, 2011, pp. 69-82. La corporación armera dispuso su capilla a la entrada de la catedral que daba a la *Placeta de les Cols*, pero a finales del siglo XV fue derruida por orden del Cabildo a consecuencia de las obras de construcción de la arcada nueva que uniría el Aula Capitular y el campanario. La reconstrucción de la *capella dels armers*, que pasaría a ubicarse entre la mitad del arco donde estaba la capilla de San Narciso y el Miguelete, fue efectuada por los *mestres pedrapiquers* García de Vargas y Joan Corbera a partir de 1492, siguiendo trazas del maestro mayor Pere Compte.

¹³⁵¹ Se trata de la *Cruz de Íñigo Arista* que formaba parte de las armas antiguas de la Corona de Aragón. La heráldica refiere a una cruz patada de color blanco sobre campo de azur, adoptada por primera vez en época de Pedro el Ceremonioso. Una representación iconográfica de la misma acompañada de una escena de Cristo *Salvator Mundi* y el *Tetramorfos* puede verse en el libro de capítulos del gremio de armeros del

que tuvieran lugar determinados actos confraternales (*missa, esponssales, cors, anniversari o capdany*), los armeros tenían prohibido abrir el taller.

Los mayoresales podían imponer tasas extraordinarias para costear la provisión de paños de enterrar difuntos, la compra de cera y aceite para las lámparas votivas, el enramado de la capilla confraternal, los materiales litúrgicos para el altar, las limosnas de los cofrades miserables, las ayudas a *pobres stranys* el día de Todos los Santos, la celebración del aniversario y el salario de los andadores.

El 13 de marzo de 1402 el Gobernador del reino, Ramon Boïl, concedió seis nuevos capítulos a la cofradía de armeros de San Martín, ampliando y corrigiendo las ordenanzas confraternales otorgadas por el monarca anterior en 1392.¹³⁵² Las ordenanzas habían sido solicitadas por los mayoresales Antoni de Xarch, Gil de Rosselló, el maestro Jaume Bou y el espadero Pere de Liminyana.

Entre las novedades más significativas destaca la autorización para disponer de una casa confraternal en la ciudad que sirviera de sede al colectivo para celebrar sus asambleas y banquetes. Allí residiría un cofrade laico con su mujer para custodiar los bienes de la cofradía (*draps, lits, banchs, caxes*). Al mismo tiempo, el domicilio serviría de hospital para acoger a cualquier cofrade o cofradesa que cayese enfermo o en la indigencia. Los armeros prometieron que la sede nunca pasaría a manos muertas, sino que estaría en posesión de personas laicas –*los dits prohòmens lechs confreres*–, con todas sus cargas reales y vecinales.

Los capítulos restantes les permitían tener bancos de cera para las sepulturas. Regulaban nuevamente la vestimenta de los andadores, quienes durante su servicio debían portar bastones de color azul con la señal de la *armeria* y el *sobrarbre* real. En cada ingreso los nuevos afiliados pagarían 6 sueldos a cada andador. Además, se enmendó una cláusula de las ordenanzas de 1392 que, por error del notario, limitaba el número de cofrades de San Martín a 100 personas. En la nueva redacción se declaró que podían ingresar todos los profesionales de la armería junto a sus mujeres, además de 100 cofrades no armeros.

Tras los estatutos de 1402, la cofradía de San Martín adquirió una casa en la parroquia de San Lorenzo, confrontada con la plaza homónima de la ciudad, que pasaría

siglo XV (BV. Ms. 136, fol. 136r). Otra imagen moderna del emblema de los armeros sobre azulejo puede verse en: FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, p. 75.

¹³⁵² ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 88r-91v. Vid. *Ap. Doc.* nº 30.4.

a llamarse vulgarmente *la confraria dels armers*.¹³⁵³ Así lo confirmaron sus mayores, los silleros Pau Gilabert y Joan de Conques, el espadero Francesc Pastor y el lancero Joan Martí, en 1448, durante la declaración patrimonial de sus bienes ordenada por el monarca. En el manifiesto, los mayores notificaron también la posesión de diversos censales que percibían como albaceas y administradores de los bienes legados por los difuntos Jaume Cambres, Domingo de la Rambla y Pere Liminyana, de los cuales deducían una parte en beneficios y aniversarios.¹³⁵⁴

Al margen de las normativas conjuntas que afectaban fundamentalmente a su cofradía, lo habitual en el siglo XV fue que cada brazo profesional que formaba parte de la corporación armera recibiera ordenanzas técnicas de manera singular. Los primeros en obtenerlas fueron los espaderos. El 30 de mayo de 1425 el rey Alfonso *el Magnánimo* les concedió capítulos para poder reunirse cada dos años, en la fiesta de San Jorge, para elegir dos veedores de la *spaseria*. Para ejercer como espadero sería necesario superar el examen. La prueba consistía en fabricar cuatro hojas de espadas diferentes: *una fulla de dues mans, la qual haja a guarnir vermella. E l'altra fulla sia de una mà, la qual haja a ésser guarnida meytadada de dues colors. E l'altre de una mà que sia buydada e guarnida tota negra. E la quarta, ço és, un estoch de armes tot blanch*. Asimismo, se especificaron los tipos de guarniciones que podían recubrir los pomos de espadas y se dieron normas concretas sobre las competencias laborales de los mozos de soldada, los obreros examinados y los revendedores de espadas.¹³⁵⁵

Las siguientes reglas fueron concedidas por el *Consell* municipal a los oficios de coraceros, espueleros, albarderos y almadreñeros (*cuyracers, speroners, sellers e çoquers*) el 11 de marzo de 1472. Los coraceros regularon el examen y sus tasas, el periodo de formación y la contratación de los aprendices. Los espueleros multaron con 200 sueldos las importaciones fraudulentas de *sperons, brides, streps e altres coses e obres de cavalcadures e ornaments de hòmens de cavall*. Por su parte, los oficios de

¹³⁵³ Aunque no hemos podido localizar el escrito de compraventa, la casa de la cofradía de los armeros ya aparece documentada en el año 1425 en una reunión celebrada por el brazo de espaderos (Vid. *Ap. Doc.* n° 30.5). Vuelve a mencionarse en el año 1427 en una asamblea que tuvo lugar el 3 de junio *en la casa dels Armers, en la plaça de Sent Lorenç*, tras obtener permiso del Gobernador. A la junta acudieron los representantes de las corporaciones de herreros y plateros de la ciudad *per tractar del fet del carbó*. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., p. 298 (n° 63).

¹³⁵⁴ ARV. *Mestre Racional*, 7919, fols. 3v-6v. Vid. *Ap. Doc.* n° 30.7. Véase el apartado 2.5.2 de la presente tesis. En concreto, en el epígrafe c) “*Confraries, almoynes y spitals. La cabrevación de bienes de realengo*”, la parte correspondiente a la cofradía de San Martín.

¹³⁵⁵ ARV. *Real Cancillería*, reg. 394, fols. 33v-36r; BV. Ms. 125, fols. 1r-8v. Vid. *Ap. Doc.* n° 30.5.

sellers y çoquers dieron normas sobre el examen y la calidad de los *fusts* y las sillas de montar.¹³⁵⁶

Tres años más tarde, en 1475, el turno correspondió al oficio de lanceros y alabarderos. Las ordenanzas municipales prohibieron ejercer la profesión a personas no examinadas; regularon las tasas del examen para naturales (50 sueldos) y foráneos (100 sueldos); limitaron la venta y la producción de *lances*, *astes*, *ferres de lances*, *darts*, *visarmes e altres coses del dit ofici*; prohibieron vender sus productos los días de domingo y festivos; y delimitaron las normas de contratación de mozos y aprendices.¹³⁵⁷

El 22 de mayo de 1477 el Gobernador del reino, Joan Roís de Corella, confirmó las ordenanzas municipales de 1472 y 1475, y concedió nuevos capítulos al brazo de espaderos de la armería. La novedad con respecto a las normativas de 1425 era que los examinados durante su evaluación deberían fabricar tres hojas de espada en lugar de cuatro: *la una buydada e les altres dos sien la una de dos mans e l'altra de una mà, segons se acostuma e acostumarà en aquella hora e temps que's volrà examinar qualsevol del dit ofici*.¹³⁵⁸

En las dos últimas décadas de la centuria las ordenanzas municipales se suceden y proliferan los oficios agregados a la Armería, lo que a su vez comportará la aparición de litigios intra y extra-corporativos relacionados con las competencias técnicas de cada especialidad. El 16 de septiembre de 1480 la reforma estatutaria afectó a los oficios de bordadores, almadreñeros, plateadores y fabricantes de pomos de espada.¹³⁵⁹ El 15 de diciembre de 1484 se reconocieron las normativas laborales de los oficios de espaderos y forjadores de espadas, lorigueros, cotamalleros y lanceros.¹³⁶⁰ En 1493 el *Consell Secret* resolvió un pleito que enfrentaba a los armeros con los *ferrovellers*, prohibiendo a estos últimos reparar los frenos, estribos, bridas o espuelas, por ser competencia del oficio de *freners*.¹³⁶¹ En 1494 se resolvió otra causa que enfrentaba a los espaderos y

¹³⁵⁶ AMV. MC. A-39, fols. 74v-77v. Vid. *Ap. Doc.* n° 30.8

¹³⁵⁷ AMV. MC. A-40, fols. 198r-199v; BV. Ms. 136, fols. 8r-10r. Vid. *Ap. Doc.* n° 30.9.

¹³⁵⁸ ARV. *Gobernación*, n° 2.346, m. 2, fol. 34r; m. 8, fols. 27r-28v. Vid. *Ap. Doc.* n° 30.10.

¹³⁵⁹ AMV. MC. A-42, fols. 45v-49v; BV. Ms. 136, fols. 11r-15r. Vid. *Ap. Doc.* n° 30.12. Lo cita también: IBARRA FOLGADO, J.M., *Los gremios del metal en Valencia, op. cit.*, p. 18.

¹³⁶⁰ AMV. MC. A-44, fols. 61r-68r; BV. Ms. 136, fol. 28r-35r. Vid. *Ap. Doc.* n° 30.13.

¹³⁶¹ AMV. MC. A-47, fols. 104r; BV. Ms. 136, fol. 18r-v. Los *ferrovellers*, descontentos con la disposición municipal, solicitaron al ejecutivo la revisión del caso. El 17 de junio de 1494 el *Consell* ratificó la sentencia promulgada en 1493 por la cual se prohibía a los vendedores de hierro viejo arreglar los frenos y otros instrumentos de hierro por ser competencia del oficio de *freners*. Cfr. AMV. MC. A-48, fols. 38v-39r; BV. Ms. 136, fol. 19r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 30.14 y 30. 16.

guarnicioneros con los arrendadores del corambre. Los administradores de las sisas e imposiciones de la ciudad, Francesc Pérez y Antoni Caldés, confirmaron una sentencia anterior de 1430 que declaraba a los armeros exentos de pagar las imposiciones de los cueros, cotonías, fustanes y cañamazos utilizados para la fabricación de guarniciones de espadas.¹³⁶² Ese mismo año, en el mes de julio, recibieron ordenanzas los oficios de dagueros, cuchilleros, vaineros, espaderos y freneros.¹³⁶³ Por último, en el año 1511, el *Consell* resolvería otro litigio intra-corporativo que enfrentaba a puñaleros y dagueros con los forjadores de espadas por usurpación de competencias laborales. La denuncia de los primeros era que los espaderos se inmiscuían en su oficio al fabricar dagas derivadas de espadas rotas. La sentencia municipal fue favorable a los intereses de los dagueros y puñaleros y resolvió que cada maestro pudiese desempeñar únicamente el oficio para el cual se hubiese examinado, evitando así las injerencias profesionales.¹³⁶⁴

COFRADÍA Y OFICIO DE ARGENTERS (SAN ELOY) [1370]

Tras la escisión de los herreros y la división de la primitiva cofradía de San Eloy de *ferrers*, *menescals* y *argenters* (1298), no volvemos a tener noticias del oficio de plateros hasta el año 1339. En esta fecha la corporación platera obtuvo representación política en el *Consell* municipal, siendo sus primeros consejeros los *argenters* Pere Espanya, Guillem Gostanç, Joan Grau y Bonanat Soler.

Con posterioridad el oficio recibió nuevas reglas del municipio en 1370 pero, que sepamos, su cofradía no se renueva hasta el año 1392. En el preámbulo de la reforma confraternal, los orfebres alegaron la pérdida de sus privilegios antiguos: *los prohòmens qui antigament són de l'offici d'argenters haguesen obtenguda gràcia e licència dels predecessors de vós, senyor, de poder fer confraria e almoyna en reverència de Déu e de la Verge Maria e del gloriós sent Aloy, e la carta de gràcia per los succeïdors en lo dit ofici sia stada perduda*. Es posible que los *argenters* se refirieran a los capítulos de 1298 cuando formaban cofradía conjunta con los herreros y albéitares y que, tras un periodo poco favorable para el asociacionismo corporativo, su restablecimiento no se produjera hasta setenta años más tarde.

¹³⁶² BV. Ms. 136, fol. 35v-37v. Vid. *Ap. Doc.* nº 30.15.

¹³⁶³ AMV. MC. A-48, fols. 53v-62v; BV. Ms. 136, fol. 20r-27r. Otra copia en: ARV. *Clero. Pergaminos*, nº 391 (1494-XI-26). Vid. *Ap. Doc.* nº 30.17.

¹³⁶⁴ AMV. MC. A-54, fols. 604v-606v; BV. Ms. 136, fols. 38r-39r. Vid. *Ap. Doc.* nº 30.18.

Fuere como fuere, la primera mención aparece en un acta municipal. El 25 de enero de 1370 *l'offici de la argenteria de la ciutat de València*, tras reunirse en consejo, presentó un par de capítulos a los Jurados que versaban sobre la factura de las coberturas de las joyas y las aleaciones admitidas, permitiendo los *guarniments* de latón o de oro, pero prohibiendo los esmaltes de plata y las clavaduras en seda fina:

«Primerament, ordone l'offici de l'argenteria que tot argenter puxa obrar tots guarniments de lautó, lo qual guarniment puxa fer tot argenter, o tot daurat o no daurat ne argentat ensemps, e que los dits guarniments no puixa ésser posat alqun esmalt d'argent ne clavadura d'argent, encara que sia tengut de fer tots los enveses de la color de lautó, e no daurats ne argentats, e que alguna clavadura no sia daurada ne argentada. Ítem, ordone que alquí no gos clavar dels dits guarniments en seda fina, nova o veylla».¹³⁶⁵

El 20 de diciembre de 1392 Juan I reformó los estatutos de su cofradía,¹³⁶⁶ que seguía manteniendo el patronazgo de San Eloy al igual que la *almoyna dels ferrers*. Por contra, la sede religiosa fue trasladada de San Agustín a la iglesia parroquial de Santa Catalina, donde los *argenters* se comprometieron a edificar una capilla en honor a su patrón y ornamentarla con cálices, vestimentas y lámparas con la señal del oficio. Allí tenían asegurado el derecho de culto y de sepultura, tanto los cofrades como sus familiares.¹³⁶⁷

La concesión regia les permitía elegir cuatro mayores para el gobierno confraternal, con facultad para imponer tasas y recibir legados testamentarios. De entrada cada cofrade pagaría una matrícula de 10 sueldos que podía ser aumentada hasta 20 a criterio de sus regidores. Podían reunirse en la iglesia tantas veces como desearan *per fets de la dita confraria tantsolament* y una vez al año, en la festividad de San Eloy (25 de junio), para celebrar convite y pitanza. También estaban facultados para aprobar nuevas *ordinacions* con la licencia del Gobernador. Por último y como dato más relevante, se impuso a todos los plateros de la ciudad la afiliación obligatoria a la cofradía de San Eloy. La razón aludida era el reducido número de orfebres, que no

¹³⁶⁵ AMV. MC. A-15, fol. 90r.

¹³⁶⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 116v-119r. Ed. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 441-450 (doc. LXXV); BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 245-251 (doc. 4). Vid. *Ap. Doc.*, nº 50.1.

¹³⁶⁷ En las dos centurias siguientes la capilla de San Eloy fue reformada y ampliada en varias ocasiones por sus cofrades. El retablo antiguo había sido confeccionado en 1424 (CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, p. 297, nº 49) y fue restaurado a principios del siglo XVI por los pintores Hernando. Cfr. CORBALÁN DE CELIS, J., "La capilla del oficio de plateros. El retablo pintado por los Hernando y nuevos datos sobre el retablo de los Macip", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, nº 87, 2, 2011, pp. 247-258.

superaba la treintena en la ciudad de Valencia –*sien fort poch*s en nombre, en tant que en vides basten a trenta– y la mayoría de ellos pertenecían a otras cofradías. Por ello, *no contrastant que sien d'altres confraries*, se ordenó a los plateros que acudiesen primero a las solemnidades de la cofradía de San Eloy.

El 12 de abril de 1418 los capítulos de la cofradía de plateros fueron reformados por el monarca Alfonso *el Magnánimo*.¹³⁶⁸ El contenido de los mismos es mixto, con artículos de carácter técnico-profesional y otros de índole benéfico-religiosa. En primer lugar, para garantizar la calidad de las piedras finas, se prohibió colocar engastes de oro sobre piedras dobles de vidrio, cristal y otras piedras pulidas que imitaran el diamante. Para el control de las joyas se facultó a los mayores para elegir a dos *companyons* que les asistiesen en las tareas de inspección de los *obradors, cambres e altres lochs on se obrarà argent o or*. Las visitas a los talleres tendrían lugar una o dos veces por semana. La enseñanza del oficio a moros, judíos o esclavos estaba vetada. Con el objetivo de financiar las obras piadosas de la cofradía de San Eloy, se obligó a todos los profesionales del oficio, fueran o no cofrades, a contribuir a los gastos. Los jóvenes o *macips* pagarían la cuota de 4 sueldos y 4 dineros al igual que el resto de cofrades y una tasa de 10 sueldos si era *nadiu de la senyoria del dit senyor rey*. Los extranjeros que viniesen a Valencia a desempeñar el oficio de orfebre pagarían igualmente una tasa de 20 sueldos. Todos los plateros debían jurar el cumplimiento de las ordenanzas ante los mayores de la cofradía.

El monarca facultó también a los mayores para que pudiesen congregar a todos los integrantes del oficio para tratar asuntos profesionales con la condición de que en las reuniones asistiese el Gobernador, su lugarteniente o un portero diputado. Ante la falta de una sede confraternal propia, las asambleas del colectivo platero tenían lugar originariamente en la casa de alguna orden religiosa. Por ejemplo, en 1420 los *argenters* se reunieron, con permiso del Gobernador, en el convento de San Francisco *per tractar e parlar dels fets toquants a l'offici* y en 1424 en la iglesia del monasterio de San Agustín, en una reunión celebrada *per parlar del retaule que han fet*.¹³⁶⁹ En la segunda mitad del siglo XV aparece ya mencionado el *carrer de l'argenteria* en la

¹³⁶⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2588, fols. 38r-39v. Ed. COTS MORATÓ, F., "Un Real Privilegio de Alfonso V para los plateros de la ciudad de Valencia", *Saitabi*, vol. 46 (1996), pp. 347-357; BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, op. cit., pp. 264-268 (doc. 6). Vid. *Ap. Doc.* n° 50.2.

¹³⁶⁹ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, op. cit, pp. 293 y 297 (n° 7 y 49).

documentación, que corresponde con la actual calle de Martín Mengod, ubicada en la parte trasera de la iglesia de Santa Catalina.¹³⁷⁰ Allí se erigió la casa confraternal, de la que tenemos constancia documental al menos desde 1493.¹³⁷¹

Residir en la calle de *l'argenteria* era un requisito obligatorio para todos los plateros que optasen a ocupar el cargo de marcadores de la ciudad. Desde el siglo XIV los Jurados recibían a dos plateros que habían sido designados por el colectivo como diputados *per a marcar l'argent*. Para ello se les hacía entrega de las marcas –*ferres* o *punxors*– que servirían para señalar y distinguir los marcos de plata elaborados en Valencia que hubiesen pasado los controles de calidad. Ya en 1370 aparece esta práctica regulada: el ejecutivo entregó los hierros que poseía en comanda a los *argenters* Nicolau Secanell y Arnau Fuster, quienes juraron el cargo de marcadores en presencia del notario Ramon Obach.¹³⁷²

A mediados del siglo XV surgieron disputas entre el gobierno municipal y el colectivo platero por la elección de los marcadores y la custodia de las marcas. En 1451 el mayoral Joan Esglésies solicitó al Gobernador que obligase al platero Joan Pérez, marcador que había sustituido al difunto Vicent Vives, a devolver los punzones de marcar que retenía por provisión de Jurados. Los mayores del oficio desistieron finalmente de la demanda al enterarse que las herramientas requeridas estaban en poder del órgano ejecutivo.¹³⁷³

Los problemas volverían a surgir pocos años después. En 1468 el rey Juan II, a instancia del síndico del oficio, ordenó al Gobernador que resolviese la causa suscitada entre el colegio de plateros y los Jurados de la ciudad sobre la elección *de aquell argenter qui és abte, sufficient e leal per a tenir los marchs e pinchos ab los quals se intuteix lo senyal del march de València, lo qual s'anomena marcador*. Según el monarca, la competencia del nombramiento de marcadores correspondía a los mayores del colegio de plateros, quienes tras la elección eran presentados a los Jurados únicamente para prestar juramento y recibir las marcas. El ejecutivo, haciendo caso omiso del acuerdo, había designado dos *argenters marchadors*, uno de los cuales residía fuera de la calle de la platería. Ante esta situación, los mayores se quejaron de

¹³⁷⁰ Vid. *Ap. Doc.* n° 50.4.

¹³⁷¹ Vid. *Ap. Doc.* n° 50.7.

¹³⁷² AMV. MC. A-15, fol. 129v.

¹³⁷³ ARV. *Gobernación*, n° 4.580, m. 9, fol. 37r. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 260-262 (doc. XXXVII).

tres irregularidades: primero, que solamente debía elegirse un marcador y no dos, puesto que ya había otro activo nombrado por los mayores; segundo, que el cargo de marcador podía ser ocupado exclusivamente por plateros que habitaran en la *argenteria*; y tercero y más importante, que los mayores y el colegio de plateros no podían ser privados de sus prerrogativas como electores. Tras el alegato, el monarca ordenó la restitución de las competencias a los mayores en detrimento de los Jurados.¹³⁷⁴

El 9 de enero de 1471 el *Consell* aprobó nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio, los plateros Leonard Llätzer, Joan Roxo, Guillem Valdira y Simó Pasqual.¹³⁷⁵ Por lo que respecta a la producción, las ordenanzas municipales prohibían fabricar piezas de oro que no fueran de ley de 18 quilates o de $\frac{1}{4}$ de quilate, ni piezas de plata de menos ley de real de Valencia o tres grados menos. La medida afectaría a una variedad considerable de joyas que dan buena prueba de las confecciones realizadas por los plateros: *cadena ni cadenes, collar ni collars, ni arracades, ni correga ni correges, ni agnus, ni patena ni patenes, ni grans o paternostres, ròtol ni ròtols, ni anells, ni segells, ni gasaran ni gasarans*. También se establecía la forma de dorar las piezas de plata (*primerament colrada ab color vermella que ab color de çofre*) y de batir la hoja de los hilos de oro y de plata. Para evitar el fraude, se prohibió realizar obras de *argenteria* en cobre, o en latón dorado, ni piezas esmaltadas, ni de plata forradas de oro, bajo pena de 100 sueldos y la pérdida de la joya.¹³⁷⁶

En relación a la organización profesional, se reguló el periodo de formación de cinco años de los aprendices en casa de maestro como requisito previo para abrir tienda de platería. La competencia desleal en la contratación de aprendices estaba penada con 60 sueldos. Cualquier contrato de obrero debería ser notificado a los mayores antes de encomendarles ninguna tarea, en caso contrario los maestros infractores pagarían una multa de 20 sueldos.

Para las asambleas capitulares se fijaron los turnos de palabra y se prohibió realizar faena durante los oficios divinos. Los andadores del colectivo tendrían facultad

¹³⁷⁴ ARV. *Real Cancillería*, reg. 292, fols. 81v-82v. Vid. *Ap. Doc.* n° 50.4.

¹³⁷⁵ AMV. MC. A-38, fols. 167r-172r. Ed. FALOMIR FAUS, M., *Arte en Valencia, 1472-1522*, Consell Valencià de Cultura, Valencia, 1996, pp. 525-529 (doc. 16). Vid. *Ap. Doc.* n° 50.5.

¹³⁷⁶ Conocemos un caso de incumplimiento de la norma. En 1498 los mayores del oficio presentaron un requerimiento al Gobernador, Lluís de Cabanyelles, denunciando el fraude cometido en la casa del platero Pere López, *alias* Perucho, quien, según el testimonio de varios testigos, había falsificado junto a un obrero castellano unas correas de cobre bañadas en plata con hilos de plata sobrepuestos en el esmalte blanco. En virtud de las ordenanzas la pieza debía ser destruida y quemada, y los falsificadores castigados. ARV. *Gobernación*, n° 2403, m. 1, fol. 17r; m. 6, fols. 20r-22v. Vid. *Ap. Doc.*, n° 50.8.

para embargar prendas a los desobedientes. Los mayoresales jurarían su cargo el día posterior a la fiesta de San Eloy de junio en la capilla confraternal de la iglesia de Santa Catalina. Todos los *argenters* tenían la obligación de asistir a las dos festividades patronales, el día posterior a San Juan (25 de junio) y el día posterior a San Andrés (1 de diciembre). Al día siguiente la cofradía celebraría aniversario por las almas de los difuntos.

Las ordenanzas sucesivas fueron autorizadas por el municipio el 10 de febrero de 1486. Se trata de una concordia firmada entre el colectivo platero y el oficio de *batifillers*, por el cual pasaban a constituirse en una sola cofradía y corporación laboral.¹³⁷⁷ Los *batifillers* o batihojas eran los artífices que batían los metales para después reducirlos a hojas finas de ley de 11 dineros, denominadas *d'or partit*, de las que se extraía el *fil d'or* que podía aplicarse a otros objetos: *bolletes*, *batens o argenteria per a fresadures*. Se trataba de un oficio menor que, en el momento del acuerdo con los plateros, apenas agrupaba a nueve maestros batihojas mientras que los *argenters* superaban el medio centenar.¹³⁷⁸ Los batihojas que firmaron la concordia fueron: Pere Bovadilla, Joan de Zamora, Antoni Bardina, Francesc Rodríguez, Miquel de Palmes –ausente–, Pau Castellà, Joan Ochoa, Tomàs Rodríguez y Jaume Aguilar.

Pese a la unión, cada brazo conservaría sus competencias profesionales, requiriéndose la superación del examen específico para acceder a cada especialidad. Los *batifillers*, una vez abonasen los 10 sueldos de matrícula, pasarían a integrarse como cofrades de San Eloy y estarían obligados a acudir a todos los actos convocados por el oficio y la cofradía. Cada año pagarían la cuota de 4 sueldos y 4 dineros al igual que los cofrades plateros. La elección de mayoresales se efectuaría siguiendo el proceso de las ordenanzas antiguas pero incorporando a los *batifillers*. Para acceder al grado de

¹³⁷⁷ AMV. MC. A-44, fols. 232r-236r. Vid. *Ap. Doc.* n.º 50.6. J. M^a Ibarra Folgado incluye en la concordia a los *oripellers*, sin embargo, en el documento transcrito en el apéndice únicamente se mencionan los oficios de plateros y batihojas. Cfr. *Los gremios del metal en Valencia, op. cit.*, pp. 21-22.

¹³⁷⁸ Conocemos sus nombres gracias a un acta capitular celebrada en la casa de la cofradía el 24 de enero de 1493 para tratar un asunto relacionado con el lavado de las escobillas y el nombramiento de un síndico: los mayoresales Jaume Castellnou, Antoni Pardina y Lope Salazar; y los plateros Blai Martí, Bonanat Martí, Miquel Roig, Joan Benet, Francesc Libia, Pere Rebolledo, Jaume Santafé, Joan de Cavallos, Joan Berenguer, Pere Casadavall, Pere Gossalbo, Pere Talamanqua, Francí Fabra, Bernat Esquerro, Pere Mongay, Martí Castrallevés, Ferrando Llopis, Jaume Fortuny, Bernabeu de Tedeu, Jordi Andreu, Salvador Pardina, Vicent Colom, Tomàs Martí, Gilabert Bonvehí, Jaume Çabiula, Joan Bellot, Miquel Çabiula, Joan Sentin, Oliver, Bertomeu Parla, Francesc Francolí, Ferrando de Tàpia, Bernat Serra, Ferrando de Aries, Pere d'Oso, Gabriel Mateu, Luis Santafé, Aparici Garcia, Guillem Romeu, Tomàs Joan (*batifulla*), Pere Castell, Miquel Polo, Manuel Tença, Cristòfol Baena, Andreu Martí, Joan Mas y Pere Pròxita. Cfr. *AMV. Gremios en general*, ca. 8, n.º 4. Vid. *Ap. Doc.* n.º 50.7.

magisterio los batihojas debían cumplir un periodo de formación con maestro de 7 años y realizar el examen. 5 años de formación si pretendía ejercer como *estenedor* o *tendedero*. Las tasas del examen variarían dependiendo de la procedencia: los habitantes del reino de Valencia y las personas procedentes del *regne d'Aragó e del principat de Catalunya* pagarían a la cofradía 100 sueldos, los extranjeros 200 sueldos. Los *estenedors* pagarían 50 sueldos, los extranjeros 100 sueldos. Todos los maestros batihojas y los jóvenes de su oficio se comprometían a jurar la capitulación y observar todo lo dispuesto en las ordenanzas.

En última instancia, se aprovechó la concordia para aprobar ciertos capítulos sobre el trabajo de los *lavadors* y *coladors* de los residuos que dejaban los fogones (*fornils*) de la casa confraternal y se prohibió a los mayores que pudiesen revocar al andador de forma privada, sin pasar por el capítulo.

Las ordenanzas posteriores fueron sancionadas por el *Consell* el 25 de septiembre de 1505.¹³⁷⁹ Si bien la concordia de 1486 recogía la obligatoriedad del examen para los maestros batihojas, los nuevos estatutos hicieron lo propio con los *argenters* instaurando el examen de maestría como requisito imprescindible para desempeñar el oficio de platero. Los obreros que en el momento de la sanción estatutaria llevasen 5 años trabajando en un taller y cotizando a la caja confraternal quedarían exentos del examen. La evaluación la realizarían cuatro prohombres elegidos por los mayores. La prueba, como bien ha apuntado M. Falomir, presentaba una estructura trifásica: en primer lugar, se realizaba un examen teórico para comprobar sus aptitudes técnicas –*interrogant-los primerament e fent-los donar rahó de les coses que aquells dits majors e prohòmens lo examinaran*–. La segunda parte consistía en la elaboración de un diseño de la pieza propuesta por los examinadores –*fent-li pintar e deboixar les dites coses*– y la tercera en su ejecución material –*e aquelles passar en obra*–. Si el aspirante superaba el examen, le estaría permitido *tenir obrador e cap de taula en la dita ciutat e ravalls de aquella*. Si un maestro platero fallecía, el hijo podía mantener el taller de su padre aún sin estar examinado, concediéndosele por parte de los mayores el tiempo necesario para su preparación. En caso de que la situación anterior afectase a dos hermanos, la prerrogativa recaería en el hijo primogénito.

¹³⁷⁹ AMV. MC. A-53, fols. 61r-63r. Ed. FALOMIR FAUS, M., *Arte en Valencia...*, *op. cit.*, pp. 529-531 (doc. 17). Vid. *Ap. Doc.* nº 50.9. Sobre el examen del oficio y las ordenanzas de 1505 véase también: COTS MORATÓ, F., *El examen de maestría en el arte de plateros de Valencia: los libros de dibujos y sus artífices (1505-1882)*, Valencia: Ajuntament de València, Delegación de Cultura, 2004.

Madera:

COFRADÍA Y OFICIO DE *FUSTERS* (SAN LUCAS) [1290]

Los *fusters* o carpinteros constituyen uno de los oficios artesanales más antiguos y mejor conocidos de Valencia, especialmente desde la edición facsímil del *Llibre de Ordenacions* de su cofradía publicada por J. Boronat, con estudio histórico y transcripción de J. Villalmanzo¹³⁸⁰ o la publicación de diversos estudios centrados en el colectivo laboral y la industria maderera valenciana de T. Izquierdo, quien dedicó su tesis doctoral a la corporación carpintera de Valencia.¹³⁸¹

Los carpinteros eran los fabricantes de muebles y objetos de madera de diversa índole, lo que implicará un elevado grado de especialización y diversificación profesional que permitirá englobar múltiples especialidades relacionadas con el trabajo de la madera en su estructura corporativa.

La presencia de estos profesionales en la urbe está atestiguada desde la primera mitad del siglo XIII. Ya en 1242 se registra en el *Llibre del Repartiment* la donación de dos talleres (*operatoria*) situados frente a la iglesia de San Martín que serían entregados al *fuster* Guillem Francolí, pionero de la carpintería valenciana.¹³⁸² En las décadas siguientes el número de artesanos del sector fue aumentando, como prueba el hecho de que la profesión obtuviera el reconocimiento institucional en el *Consell* desde el año 1284, siendo uno de los primeros quince oficios reconocidos por el municipio con capacidad para nombrar a cuatro consejeros.

La cofradía de carpinteros de Valencia se instituye el 24 de septiembre de 1290. En esta fecha, el monarca Alfonso *el Liberal* concedió privilegio a los *fusterii civitatis et ravillorum Valencie* para fundar cofradía en la casa del convento de los frailes menores, siendo la única erección confraternal identificada en la ciudad durante su

¹³⁸⁰ *Llibre de Ordenacions de la Almoyna e Confraria del Offici dels Fusters* (s. XV-XVI). Estudio histórico, transcripción y traducción por J. VILLALMANZO CAMENO, colaboraciones de J. Perales i Castelló, D. Pérez Pérez, V. Giner Boira, Valencia, J. Boronat, 1990, 2 v.

¹³⁸¹ IZQUIERDO, T. *El fuster, definició d'un ofici en la València medieval*, Tesis Doctoral, Universitat de València, 2011; "La imagen como símbolo de identidad corporativa. La cofradía de carpinteros de Valencia: construcción y representación de su imagen como corporación", *Codex Aquilarensis: Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real*, 27 (2011), pp. 277-290; *La fustería en la València medieval (1238-1520)*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón, 2014; "La condición del carpintero medieval: Nuevos documentos para el conocimiento de la carpintería valenciana en los siglos XIV y XV", *Ars Longa*, nº 22 (2013), pp. 43-54; "Veedores, marvejadores, maestros: el valor de la experiencia en la carpintería medieval. El ejemplo valenciano", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 44, nº 2 (2014), pp. 885-910.

¹³⁸² *Llibre del Repartiment de Valencia*, ed. Antoni FERRANDO I FRANCÉS, p. 152 (*establiment* 1723).

reinado.¹³⁸³ El documento fundacional menciona que la solicitud de constitución había sido presentada por el Guardián y los frailes del monasterio franciscano, por lo que la agrupación devocional estaría consagrada inicialmente a Jesucristo, la Virgen María, San Francisco y todos los santos. La autorización regia recogía además los beneficios espirituales que comportaba para la casa real dicha institución –*ab salutem et remedium animarum nostrarum et nostri predecessori et successori nostrorum*– y ponía como condición el respeto de las regalías y derechos vecinales de la ciudad de Valencia.

El privilegio real sancionaba la existencia legal de la agrupación carpintera, pero no recogía ningún tipo de ordenamiento administrativo, confraternal o profesional.

El 4 de septiembre de 1329 el monarca Alfonso *el Benigno* confirmaría la institución concediendo sus primeras normativas confraternales.¹³⁸⁴ Los capítulos recogían la imposición de una limosna semanal a todos los cofrades adscritos. El recaudo se destinaría a la luminaria del altar del monasterio de San Francisco y a la compra de cirios. La cofradía estaría dirigida por los mayores, elegidos cada año, quienes contaban con autorización para encomendar a los afiliados diversas funciones caritativas: velatorio de enfermos, asistencia a sepulturas, pago de 2 sueldos para la redención de cautivos, etc. En los funerales todos los miembros debían portar un cirio de una libra de cera y recitar ciertas oraciones. Los cofrades que falleciesen a una distancia de 5 leguas de la ciudad serían trasladados por la cofradía a su casa y parroquia para su enterramiento. El ingreso en la cofradía debía ser aprobado por los mayores y, en caso de admisión, pagar una cuota de matrícula de 5 sueldos y otros 5 al final de sus días. Las asambleas capitulares tendrían lugar en el convento franciscano, pudiendo además celebrar pítanza con los frailes de la casa. Todos los cofrades finados a lo largo de un año natural serían registrados en una lista que debía leerse el día de la pítanza por el custodio o el Guardián de los franciscanos en conmemoración de sus almas.

El 13 de enero de 1333 el rey renovarían sus ordenanzas. Los nuevos estatutos, concedidos por igual a todas las cofradías con sede en la iglesia franciscana (zapateros,

¹³⁸³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 83, fol. 89r. Vid. *Ap. Doc.* nº 7.1. Cfr. SALDES, A., "Documentos franciscanos", *Estudios franciscanos*, nº 2 (1916), p. 67. Véase también IZQUIERDO ARANDA, T. *El fuster, definició d'un ofici...*, p. 163.

¹³⁸⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fol. 180r. Las ordenanzas repiten los capítulos concedidos en la misma fecha a la cofradía de sastres de Valencia, afincada también en el convento franciscano. Al final del documento se añade: *Similis carta confirmationis confratrie fuit facta fusteriis civitatis Valencie et sub eadem data*. La transcripción del privilegio de los sastres en: *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 76-81 (doc. XIX).

corredores, sastres y ropavejeros), incidían en aspectos relacionados con la estructura del colectivo. A partir de este momento la administración confraternal pasaría a estar regida por cuatro mayorales y diez consejeros, con facultad para congregar a los cofrades dos o tres veces al año en el monasterio de San Francisco. Los regidores tendrían licencia para aprobar nuevas reglas. Los *fusters* podrían disponer además de una caja para custodiar los ingresos de las cuotas. Junto a las tasas de entrada, en cada capítulo o reunión se cobraría a cada asociado una cantidad que oscilaría entre 8 y 12 dineros. El número de cofrades permitido estaría limitado a 100 carpinteros junto a sus mujeres.¹³⁸⁵

La limitación numérica pronto supuso un problema para una organización benéfico-profesional en clara expansión. En un privilegio inédito concedido por el infante Juan el 10 de noviembre de 1382 a requerimiento de los *probis hominibus fusteriis civitatis Valencie*, además de confirmar los capítulos de 1333, el lugarteniente del rey permitió al colectivo incrementar el número de cofrades de 100 a 150, sin computar a sus esposas –*crescendo numerum dictorum confratrum, quod possitis et valeatis esse centum quiquagintam confratres in dicta confratria cum vestris uxoribus et non amplius*–. Al mismo tiempo, facultó a la asociación para dotar un beneficio en la iglesia de San Juan del Mercado de Valencia, pagando al capellán 20 libras anuales por la celebración de misas en sufragio de las almas de los monarcas y de todos los cofrades vivos y muertos.¹³⁸⁶ Se trata de la primera referencia conocida sobre la vinculación de los carpinteros a la iglesia de San Juan del Mercado, donde años después fundarían la capilla confraternal, tras desmarcarse del convento franciscano.

Tras acceder al trono, Juan I otorgó nuevas ordenanzas al colectivo en 1387 y 1392 respectivamente. Los capítulos aprobados el 27 de marzo de 1387 recogen por primera vez aspectos que podríamos considerar de índole profesional o judicial, ya que regulan las penas impuestas a los cautivos delincuentes del oficio de carpintero. En concreto, se trata de nueve cláusulas presentadas por los *fusters* del Mercado que tratan de corregir ciertos crímenes o abusos cometidos por los esclavos que trabajaban en sus talleres, ya que, como señala el documento, los carpinteros *per exercir lur officii tenen*

¹³⁸⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 486, fol. 12v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, p. 118. Vid. *Ap. Doc.* n° 7.2. El documento que recoge M. Bofarull se refiere a las ordenanzas de la cofradía de zapateros, pero al final del mismo se añade: “*Item, similis fusteriis civitatis Valencie. Datum Valencie idus ianuarii anno predicto*”. Una copia de las ordenanzas de 1333 de los carpinteros puede verse en los capítulos de 1382 concedidos por el infante Juan.

¹³⁸⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1.687, fols. 43r-45r. Vid. *Ap. Doc.* n° 7.3.

molts més catius que neguns altres de la dita ciutat, especialmente en las tareas de serrado.¹³⁸⁷

Para proceder al derecho de justicia, se estipuló que los cautivos que hiriesen o matasen a su amo o pariente, o se autolesionasen para no trabajar, serían acusados de traidores y condenados a muerte. Si el herido era otro criado o esclavo del dueño, la pena aplicable sería la pérdida de la mano con la que hubiera pertrechado el delito (*perda lo puny*). Los siervos incendiarios que quemasen la casa-taller de su amo recibirían asimismo la pena de muerte. La mutilación sería también el castigo impuesto a los esclavos que talasen la viña o la plantación del señor *per manifesta malícia*. Los siervos que cometiesen adulterio o fornicación con la mujer del amo o hija, hermana o pariente del dueño o de su esposa, hasta el cuarto grado de consanguineidad, o con adulta o doncella tutelada por el amo, serían condenados a muerte. Si el delito de fornicación era cometido con la nodriza o esclava del señor, el esclavo sería azotado por la ciudad y colocado en la picota (*posat al costell*). En caso de que las penas corporales supusiesen la muerte del cautivo, el amo tendría derecho a reclamar una indemnización. Todos los crímenes debían ser denunciados ante el Justicia Civil en el plazo de diez días a contar desde que fueran cometidos. El monarca confirmaría los capítulos, haciendo extensivas las penas a todos los esclavos de la urbe (*tam fusterii quam alii de dicta civitate servos seu captivos habente*).

La excepcionalidad de la reglamentación de 1387 radica en que los correctivos y las sentencias impuestas a los cautivos criminales de la *fusteria* valenciana nacerían de la propuesta sancionadora elaborada por los propios maestros carpinteros y no por las autoridades públicas.

Muy diferentes resultan las ordenanzas concedidas por el monarca en 1392 que reformaban los capítulos de su cofradía con una serie de adiciones.¹³⁸⁸ Una vez más, la cofradía aumentaba el número de integrantes que pasaba de 150 a 300 cofrades y cofradesas, testimoniando el crecimiento de la corporación. La recepción de nuevos afiliados debía ser avalada por los mayores, pudiendo entrar tanto carpinteros como personas ajenas al oficio, siempre que pagasen una cuota de matrícula de 2 florines de Aragón. Las mujeres de cofrades pagarían 1 florín si eran esposas de *fuster*, 2 florines el resto de cofradesas.

¹³⁸⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1890, fols. 167v-169r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 7.4.

¹³⁸⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 149r-152r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 7.5.

Se ratificaba el derecho de reunión y los espacios de culto, haciendo mención de la lámpara votiva que poseían en la catedral *davant les relíquies e la spina de nostre Senyor Jesucrist* y de la capilla que habían comprado recientemente en la iglesia de San Juan del Mercado bajo la invocación de san Lucas evangelista, en adelante patrón del colectivo. No se menciona en ningún momento la iglesia del convento de San Francisco, lo que parece indicar que por estas fechas los carpinteros se habían desvinculado por completo de su antigua sede religiosa.

La cofradía podría disponer de caja para custodiar los bienes y documentos de la corporación: *draps d'or e de vellut a obs de cobrir [los] corsos morts e los privilegis antichs e novells, lo penó de l'offici dels fusters, e axí matex los diners (...) e altres cartes, axí com són les de la compra que han feta de la dita capella.*

Los mayores podrían imponer tasas extraordinarias para usos piadosos, pudiendo forzar a los cofrades deudores al pago de las mismas, o bien mandar ejecutar las penas mediante embargo de bienes a través de un sayón (*saig*) de los oficiales reales. Las prendas embargadas podían ser vendidas por los regidores hasta satisfacer la deuda contraída tal y como preceptuaban los fueros. Los morosos serían amonestados o expulsados a criterio de los regidores. En caso de arrepentimiento, podían volver a ingresar en la hermandad pagando de nuevo la entrada *axí com si fos reebut novellament.*

En los capítulos confraternales de 1392 se estatuye también el derecho a nombrar andadores encargados de congregar a los afiliados a los actos confraternales. La asistencia a las sepulturas de cofrades y familiares (*pare, mare, fill o filla*) sería preceptiva y de obligado cumplimiento para todos los socios. Los requirentes que solicitasen el ingreso *in articulo mortis* podrían ser admitidos a cambio de un donativo o legado testamentario. Los mayores podrían reformar las ordenanzas para el *regiment de la dita almoyna e confraria* y aumentar las cuotas de ingreso siempre que contasen con la autorización del Gobernador o de su lugarteniente.

El monarca confirmaría los capítulos presentados por los carpinteros el 14 de diciembre de 1392, así como las ordenanzas antiguas concedidas por su abuelo Alfonso en 1329 y 1333, tras exhibir los documentos sellados.¹³⁸⁹

¹³⁸⁹ En su estudio, Teresa Izquierdo recogía únicamente el contenido de los capítulos de 1333 (que data en 1332), pero aventuraba con acierto la posibilidad de que los *fusters* recibieran estatutos durante el ciclo ordenancista de Juan I (1392-1393) al igual que el resto de cofradías profesionales: “Per part dels fusters

En el siglo XV la *almoyna dels fusters* continuó obteniendo privilegios de las autoridades públicas, pero en esta centuria, junto a las normativas devocionales y asistenciales, aparecen por primera vez –si exceptuamos los capítulos de 1383– reglamentos sobre la actividad profesional de todos los oficios vinculados al sector.¹³⁹⁰

La expansión corporativa de los carpinteros valencianos se había logrado integrando las diferentes ramas profesionales dedicadas a la industria maderera. Los *usters* encabezaban el sector, dando nombre a una auténtica confederación laboral formada por distintos oficios cuya nómina fue aumentando conforme consolidaban su posición.¹³⁹¹ Sin embargo, las tentativas de absorción iniciadas por los *usters* toparon desde fechas tempranas con las resistencias de algunos oficios menores que se negaban a incorporarse a la corporación carpintera.

Fue el caso de los cedaceros (*sedassers*) o fabricantes de cedazos o cribas, en cuyas manufacturas se incluían *riscles* o aros de madera. En 1415 los mayores del oficio de carpinteros habían embargado ciertos bienes a cinco cedaceros de la ciudad por negarse a contribuir a los gastos del colectivo. Los *sedassers*, representados por el notario Bernat Calahorra, denunciaron dicho agravio pertrechado por el mayoral Bartomeu Peris ante el lugarteniente de Gobernador, alegando que su profesión no pertenecía al oficio de *fuster*, dado que *llur ofici sia de obrar teles de seda e de cordes, e aquelles metre e posar en riscles, que són storça de arbre no serrada ne ab axa conreada ne obrada, ans és obrada ab coltell*, mientras que los carpinteros obraban *fusta grosa e menuda ab serra, axa, barrina e plana (...) e caben e saben fer moltes coses, axí com galees, naus e altres vexells, e bastides e artilleries*. Tras escuchar los testimonios de las partes enfrentadas y de los testigos convocados, el lugarteniente Joan Escrivà dictó sentencia favorable a los intereses de los cedaceros, al considerar que constituían oficios separados.¹³⁹²

no s'han trobat evidències de cap canvi o dotació de nous capítols però, a partir de la documentació consultada i contrastant les conclusions en els diferents camps de l'artesania, no seria desgavellat aventurar la hipòtesi d'una ampliació, que vindria a ceñirse als paràmetres estudiats per als oficis coetanis que sí han deixat constància documental de la seua renovació". Cfr. IZQUIERDO, T. *La fusteria en la València medieval...*, *op. cit.*

¹³⁹⁰ Sobre las diferencias entre la reglamentación confraternal de los siglos XIII-XIV y las ordenanzas del siglo XV que recogen aspectos laborales véase: *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, *op. cit.*, pp. 15-23.

¹³⁹¹ TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, *op. cit.*, pp. 78-79.

¹³⁹² ARV. *Gobernación*, nº 2.211, m. 6, fol. 18r; m. 7, fols. 5r-8v; m. 10, fol. 46r. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 54-67 (doc. II). Vid. *Ap. Doc.* nº 7.6.

Una situación similar se produce en la década de los veinte con motivo de la renovación estatutaria. El 10 de abril de 1424 el monarca Alfonso *el Magnánimo* aprobaba una serie de capítulos de índole técnica presentados por la *confraria e almoyna del benaventurat sent Luch evangelista, vulgarment appellada "dels fusters" de la ciutat de València*, que afectaban a las diferentes especialidades agrupadas en el oficio carpintero: cajeros (*caxer*), cofreros (*cofrer*), maestros de ribera (*mestres d'axa*), albañiles (*obrer de vila*), fabricantes de toneles (*boter*), aladreros o fabricantes de arados e instrumental agrícola (*aradrer*), torneros (*torner*) e *qualsevol altre obrant de fusta e o usant de serra e axa*. Los trabajadores de las profesiones citadas, fueran o no cofrades, deberían contribuir a la caja confraternal de los *fusters* y desfilar con ellos en las entradas reales mientras ejercieran su profesión en la ciudad. Con esta medida, como han señalado algunos autores, se subrayaba el radio de implantación económica y jurídica de la corporación.¹³⁹³

Junto a la contribución obligatoria, la concesión permitía la elección anual de dos veedores y dos acompañantes con capacidad para intervenir en las cuestiones y debates suscitados durante el reconocimiento de las manufacturas y sus niveles de calidad. Los capítulos restantes regulaban el control de los carpinteros extranjeros, la prohibición de enseñar el oficio a moro o judío,¹³⁹⁴ los beneficios asistenciales de los contribuyentes, la ejecución de los pagos llevada a cabo por los andadores de la asociación y el derecho de reunión.

Ahora bien, el privilegio de 1424 y en particular las tasas contributivas impuestas a las diferentes especialidades que trabajaban la madera, vulneraban algunas ordenanzas corporativas concedidas pocos años antes por el mismo monarca, como por ejemplo los capítulos de los *obrers de vila* de 1418 que sancionaban su existencia como corporación independiente. De hecho, los *fusters* eran conscientes durante la redacción estatutaria de los problemas que podía acarrear su aprobación con el resto de instituciones, pues en una de sus cláusulas advertían: *si sobre los precedents capítols (...) serà qüestió ab qualsevol persones, officis, mestres, almoynes e o confraries (...) per tolir e squivar longues e gran messions, pleyts e qüestions, que lo vostre Batle*

¹³⁹³ ARV. reg. 393, fols. 124r-126r y ARV. *Bailía*, lib. 1146, fols. 111r-112v. Vid. *Ap. Doc.* nº 7.8. Sobre los capítulos de 1424 y los brazos del oficio de *fusters* véase: IZQUIERDO, T. *La fusteria en la València medieval (1238-1520)*, cap. III.

¹³⁹⁴ "...per ço com aquells tornavasen llurs terres o anant en terra de infels porien obrar fustes de remes o altres, les quals servien o porien tornar en gran dan e detriment de cristiandat en desservey de Déu e dan de la cosa pública."

General del regne de València haja a determinar e conèxer de aquelles, tota apel·lació remoguda.

Como era de esperar, las reacciones de los distintos brazos no se harían esperar, comprometiendo la vigencia de la normativa conjunta. Por este motivo, el 8 de octubre de 1426, a instancia de los *obriers de vila* y otros oficios afectados, el rey se apresuró a revocar los capítulos de 1424 al considerar que habían sido solicitados por una parte minoritaria del oficio y perjudicaban al resto de carpinteros, albañiles y demás profesiones vinculadas al sector.¹³⁹⁵

La anulación de la normativa de 1424 supondría un severo correctivo para la corporación carpintera y sus ansias por congregarse bajo su dirección al resto de secciones profesionales. El núcleo de la entidad vería como los albañiles y los carpinteros de ribera se escindían y formaban agrupaciones autónomas, al igual que los *boters* que terminarían uniéndose a los *mestres d'axa* en 1460. Sin embargo, los *fusters* pudieron conservar en su estructura al resto de brazos madereros e incluso incorporar nuevas profesiones en la segunda mitad del siglo XV.

Mientras tanto, la cofradía de San Lucas continuaba acumulando prerrogativas derivadas de las concesiones regias y las autoridades eclesiásticas. El 22 de septiembre de 1420 Alfonso *el Magnánimo* había conferido licencia a la asociación reconociendo los legados dejados a la entidad hasta la fecha y facultando su conversión en censos cargables sobre bienes inmuebles hasta la cantidad de 300 libras.¹³⁹⁶

Siete años después, en 1427, el obispo de Valencia facultaba al colectivo para realizar las sepulturas de sus cofrades y otras personas requirentes, previo pago de 50 sueldos, en la capilla confraternal de la iglesia de San Juan del Mercado.¹³⁹⁷ Conocemos el mobiliario, los aparejos funerarios y las vestimentas litúrgicas que se custodiaban en la capilla de San Lucas gracias a diversos inventarios de bienes realizados por el clavario que se han conservado en la documentación del gremio desde el año 1435.¹³⁹⁸

¹³⁹⁵ ARV. reg. 393, fols. 185v-186r. Vid. *Ap. Doc.* n° 7.9.

¹³⁹⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2782, fols. 145v-146r. Vid. *Ap. Doc.* n° 7.7.

¹³⁹⁷ ARV. *Gremis*, ca. 641, n° 822. Vid. *Ap. Doc.* n° 7.10. El documento es una copia realizada por el notario Joan Cardona en 1454.

¹³⁹⁸ ARV. *Gremis*, n° 174bis. Sobre los paramentos de la capilla y el retablo de San Lucas véase: IZQUIERDO ARANDA, T. *El fuster, definició d'un ofici...*, pp. 357-359. El inventario de 1453 aparece transcrito en: GARCÍA MARSILLA, J.V., "Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies...", pp. 633-634. Vid. *Ap. Doc.* n° 7.13.

Desde el año 1434 se registran los capítulos aprobados por la cofradía y el oficio en las asambleas corporativas, los cuales fueron recopilados en un manuscrito elaborado por el gremio en el siglo XVII.¹³⁹⁹ Las ordenanzas aprobadas por el colectivo el 10 de octubre de 1434, tras la reunión celebrada en la casa de los Beguinos, recogían diversos asuntos de administración interna: las fechas de las cuatro juntas anuales (20 de diciembre, marzo, junio y septiembre); el sistema de elección de mayores y veedores con una comisión de ocho electores nombrados por cuarteles o barrios (*dos per lo quarter del mercat, e dos per lo quarter de la plaça dels caixers, e dos per lo quarter de la plaça de la Seu, e dos per lo quarter de les torres*) que designarían los candidatos cuyos nombres se introducirían en un saco y serían nombrados por orden de extracción; la recepción de requirentes (previo pago de 40 sueldos); el banquete anual; la facultad para imponer penas; el cumplimiento de las ordenanzas; la asistencia a los enfermos; la redención de cautivos; las tasas funerarias y la administración confraternal.

Pocos años más tarde, en 1445 el *lloctinent de Governador*, Pere de Cabanyelles, autorizaba un nuevo capítulo aislado acordado por la cofradía en asamblea por el cual se establecía la multa de 50 sueldos impuesta a los cofrades renunciantes.¹⁴⁰⁰

En la segunda mitad de la centuria la corporación carpintera de Valencia se consolida a través de la normativización del ejercicio profesional, tras el breve paréntesis que había seguido a los fallidos capítulos de 1424 y una vez alcanzado acuerdo y concordia con los *exempts* de la carpintería –aquellos *fusters* no integrados en la cofradía de San Lucas– para desarrollar un código estatutario común.¹⁴⁰¹ En este sentido, para el periodo 1460-1497 se localizan hasta diez ordenanzas técnicas otorgadas por el municipio o la corte de la Gobernación.

¹³⁹⁹ ARV. *Gremis*, lib. 588 (*Llibre de capitols, ordinacions, delliberacions, privilegis, actes, concòrdies e alters concernents a l'Offici de fuster de la Insigne Ciutat de València desde lo any 1434 en avant lo qual és fet en lo any 1657...*). Las ordenanzas de 1434 en fols. 1r-5r. Vid. *Ap. Doc.* n° 7.11. Véase también: IZQUIERDO ARANDA, T. *El fuster, definició d'un ofici...*, p.209.

¹⁴⁰⁰ ARV. *Gremis*, ca. 622, n° 435. Vid. *Ap. Doc.* n° 7.12. Cfr. *Ibidem*, p. 218. El capítulo se había celebrado nuevamente en la casa de los Beguinos, sede de las asambleas hasta la adquisición de una casa propia. A la junta asistieron una treintena de cofrades carpinteros: los mayores Jaume de Castre, Rodrigo Alegret, Bernat Aymerich y Domingo Exarch, y los afiliados: *en Bernat Climent, n'Anthoni Balle, en Pere Vinyals, en Andreu Palmero, en Pere Tortosa, n'Anthoni Ardèvol, en Miquel Sànchez, en Domingo de la Lança, en Johan Pastor, en Johan Monyós, en Johan Calderer, n'Anthoni Soria, en Johan Eximeno, en Miquel Johan, en Miquel Caravall, en Johan Stheve, en Miquel Thomàs, en Johan Montesino, en Vicent Torrella, en Johan Bot, en Miquel Cirera, en Berenguer Johan, en Guillem Andreu, n'Anthoni Ferriol, en Francés Arrufat, fusters.*

¹⁴⁰¹ En el preámbulo del texto normativo de 1460 presentado por los mayores y exentos del oficio se indicaba que habían sido redactados *per lo pacífich stament e bona concòrdia de tot l'offici de la fusteria de la dita ciutat.*

Los capítulos municipales de 1460 habían sido presentados al *Consell* en 1459 de forma conjunta por los mayores del colectivo Mateu Servés, Pere Romangosa, Miquel Ferrer y Goçalbo Çatorra y por cuatro prohombres nombrados por los exentos del oficio Bertomeu Abat, Jaume Pont, Joan Carrasquer y Pere Armengol, *desijants pau e concòrdia e tranquilitat entre los huns e altres*. La propuesta estatutaria fue sancionada por el ejecutivo el 21 de julio de 1460 y ratificada por el Gobernador el 10 de octubre de ese mismo año.¹⁴⁰² En la normativa se regulaban las cuotas a pagar por los obreros foráneos (20 ss. *companyons* de la Corona y 40 ss. los extranjeros); la formación de los aprendices; las tasas del examen (20 ss. *si és estranger*, 10 ss. *si és fill de la ciutat*); los derechos y obligaciones de los mayores y de los ocho electores; la apelación tras el juicio de los veedores y el salario de los andadores. Se preceptuaba por primera vez el requisito del examen para ejercer la profesión y se especificaban los oficios que integraban la corporación junto a los carpinteros: *aradrers, boters, torners* y cualquier otra profesión que quisiera intervenir. Apenas unos años después se agregarían los fabricantes de cajas (*capsers*) y los pintores de cofres, cajas y arquibancos (*caixers*).

Los capítulos profesionales serían reformados por el municipio el 6 de marzo de 1472 con una serie de capítulos presentados por tres de los ocho prohombres *de l'offici dels fusters, tornés, caxés e capcés*,¹⁴⁰³ los cuales ampliaban las competencias del clavario encargado de la custodia de la caja de la *almoyna*. El cargo sería designado ahora por turnos entre los cuatro prohombres del oficio que ocuparían la plaza un año y los cuatro mayores de la cofradía que pasarían a ocuparla la siguiente anualidad. El clavario no podría efectuar pagos sin la aprobación de los ocho prohombres. La junta directiva no podría renovar su cargo hasta vencidos tres años y tendría facultad para elaborar nuevas reglas en el futuro. La primitiva administración confraternal quedaba así sustituida por un sistema rotativo que integraba a todos los profesionales del sector, con independencia de su vinculación a la cofradía de San Lucas.

Además, se facultaba a los regidores a imponer tasas extraordinarias sin el permiso de las autoridades públicas, se creaba el cargo de los oidores de cuentas, se

¹⁴⁰² AMV. MC. A-37, fols. 22r-24v. Otras copias en: ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 10r-13r; lib. 588, fols. 8r-11v; lib. 589. Ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, *op. cit.*, pp. 113-120. La confirmación del Gobernador Lluís de Cabanyelles en: ARV. *Gobernación*, n° 2.297, m. 12, fols. 3r-4v. Vid. *Ap. Doc.* n° 7.14.

¹⁴⁰³ AMV. MC. A-39, fols. 58r-62r; ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 13r-17r; lib. 588, fols. 31r-37r. Ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, *op. cit.*, pp. 121-130. Vid. *Ap. Doc.* n° 7.15.

reducían las cuotas de entrada de los menestrales autóctonos y extranjeros, se permitía ejercer la profesión a infieles, se incrementaban las tasas del examen y se fijaba la edad de acceso a la prueba en veinte años, entre otras cláusulas. Los capítulos serían confirmados por el Gobernador Joan Roís de Corella el 27 de abril de 1472.¹⁴⁰⁴

Dos años después, el 2 de marzo de 1474, el *Consell* aprobaba una nueva disposición estatutaria solicitada por los carpinteros. En esta ocasión, se reiteraba la obligación de examinarse a cualquier persona que pretendiera ejercer de carpintero en Valencia, debido a los abusos cometidos por algunos serradores procedentes de Francia. Asimismo, se fijaban los precios máximos de los productos, se regulaban las funciones del cuerpo directivo y las tasas confraternales que debían abonar todos los trabajadores. Para evitar discrepancias en el seno de la corporación, se acordó que en adelante uno de los mayores de la cofradía y uno de los veedores del oficio fuese cajero o pintor y otro tornero, junto a los otros dos mayores carpinteros.¹⁴⁰⁵ Nuevamente, el Gobernador sancionaría los capítulos municipales el 18 de junio de ese mismo año.¹⁴⁰⁶

Dadas las especificidades técnicas de cada brazo, la regulación laboral implicaba elaborar reglamentos particulares para cada especialidad aunque la demanda de los mismos fuese elevada a las autoridades competentes por la corporación carpintera. Así se explica la aprobación el 14 de agosto de 1477 de un nuevo capítulo concedido al oficio de *fusters* que reglaba el examen de cajero-pintor (*offici de caxer e pintor*).¹⁴⁰⁷

Ese mismo año la cofradía renovó internamente sus estatutos, que pasaron a recopilarse en un manuscrito de lujo, con iniciales miniadas y representación de San Lucas evangelista, titulado *Llibre de ordinacions i capítols de la Confraria de l'Ofici de fusters*.¹⁴⁰⁸ Los capítulos de 1477 regulaban la celebración de los cuatro capítulos anuales; la elección y funciones de los mayores, con capacidad para elegir a los *consellers* que representaran al oficio en el gobierno municipal; la participación en la

¹⁴⁰⁴ ARV. *Gobernación*, nº 2336, m. 3, fol. 5r-v. Otras copias en: ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 17v-18v; lib. 588, fols. 37v-40r (ed. *Ibidem*, pp. 130-133). Vid. *Ap. Doc.* nº 7.16.

¹⁴⁰⁵ AMV. MC. A-40, fols. 78r-82v; ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 19r-24v; lib. 588, fols. 43r-52r (ed. *Ibidem*, pp. 135-147). Vid. *Ap. Doc.* nº 7.17.

¹⁴⁰⁶ ARV. *Gobernación*, nº 2339, m. 3, fol. 3r; m. 8, fols. 18r-20r; ARV. *Gremis*, lib. 587, fol. 25r-v; lib. 588, fols. 52r-43v (ed. *Ibidem*, pp. 148-149). Vid. *Ap. Doc.* nº 7.18.

¹⁴⁰⁷ AMV. MC. A-41, fols. 42r-43v; ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 26r-27v; lib. 588, fols. 55r-58r (ed. *Ibidem*, pp. 151-155). Vid. *Ap. Doc.* nº 7.20.

¹⁴⁰⁸ El manuscrito (ARV. *Gremis*, lib. 587) recoge los capítulos de la corporación carpintera desde 1460 hasta 1588. Cfr. IZQUIERDO ARANDA, T. *El fuster, definició d'un ofici...*, op. cit., pp. 237-240.

fiesta del *Corpus Christi*, la indumentaria¹⁴⁰⁹ y el salario de andadores y *macips* por las tareas de enterramiento (10 ss. anuales), el comportamiento de los cofrades en las sepulturas y asambleas capitulares, la ejecución de las penas, la imposición de tasas, el velatorio de enfermos, la redención de cautivos y la rendición de cuentas.¹⁴¹⁰

El 14 de septiembre de 1482 los *fusters* obtienen nuevas ordenanzas sancionadas por el gobierno municipal por las cuales se modificaban algunos de los capítulos aprobados en 1460, 1474 y 1477, al mismo tiempo que se daban directrices sobre los contratos laborales.¹⁴¹¹ Entre las novedades más significativas, destaca la incorporación de nuevas profesiones agregadas a la corporación, que por estas fechas integra al menos doce especialidades distintas. Los oficios aparecen especificados en un listado que denota la jerarquía interna dentro del colectivo maderero: *primo los fusters e caxers pintors, axí pintors de cofrens com de caxes, artibanchs morischs, cubertes de cases, pavesos de juyr e de camp, banderes e altres senys per obs de hòmens d'armes e armes de sepultures, e torners, poalers, violers, capsers, e aladrers, e mestres de molins fariners e drapers, e arquers, mestres de òrguens, de címbol e clavacíbols e monacort, e aquelles qui fan e obren les postes de cadires e cardes, e los serradors de fusta.*¹⁴¹²

Cuatro años después se agregaron los fabricantes de peines o rastrillos de madera (*pinters*). Sus ordenanzas se recogen en las actas municipales del 22 de abril de 1486, pero, sin que sepamos el motivo, el texto no aparece copiado en los libros de estatutos de los carpinteros.¹⁴¹³ Los capítulos de los *pinters* fueron presentados al *Consell* por los mayores de los *fusters* Joan Ynsa, Pere Plà, Francesc Verdancha y Jaume Noguera. En ellos se estatúa la actividad profesional de los peñeros, las tasas (100 ss.) y modalidad del examen¹⁴¹⁴ y la prohibición de ejercer dicha ocupación (*obrar*

¹⁴⁰⁹ "...hun manto e cota e capiró de drap blanch ab lo senyal del dit Offici, ço és en lo muscle esquerre una creu troncada verda e un cayro davall vermell al peu ab serra e axa que són armes del dit Offici".

¹⁴¹⁰ ARV. Gremis, lib. 587, fols. 1r-9v; lib. 588, fols. 16r-28v (ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, op. cit., pp. 91-111). Vid. Ap. Doc. n° 7.19.

¹⁴¹¹ AMV. MC. A-43, fols. 67v-72r; ARV. Gremis, lib. 587, fol. 28r-33v; lib. 588, fols. 59r-68r (ed. *Ibidem*, pp. 91-111). Vid. Ap. Doc. n° 7.21.

¹⁴¹² TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, op. cit., pp. 78-80. Un análisis detallado de los capítulos de 1482 puede verse en: IZQUIERDO ARANDA, T. *El fuster, definició d'un ofici...*, op. cit., p. 241.

¹⁴¹³ AMV. MC. A-44, fols. 249v-252r. Vid. Ap. Doc. n° 7.22.

¹⁴¹⁴ *Primo, que lo vehedor que serà elet en aquell temps que algú se volrà examinar, perquè puixa mils examinar, prenga una lima e ell mateix sia tengut limar la dentadura de la serra, e del grosser e del ensetador fins que miga dentadura tota del hun cap al altre. E aquell que volrà examinar sia tengut e obligat traure de lima tota aquella dentadura de les dessus dites peces, e ab aquelles peces haja a fer llur examen en casa del dit vehedor, en lo qual examen sia tengut fer les peces següents de tot punct: Primo, haja a fer miga dotzena pintes fines de scalces grans, e miga dotzena d'escarpadors, e miga dotzena de*

pintes de fusta) a individuos no examinados, con la excepción de los mercaderes de quincallería que tenían derecho de venta y de un tal Miquel de Ras, hijo del comerciante Andreu de Ras. Miquel tenía permiso para mantener la tienda de peines en Valencia bajo la supervisión de un maestro examinado y sin pagar las cuotas de evaluación. Dicha exención se debía a la estima que tenía el oficio a su difunto padre, quien había instituido esta actividad en la ciudad (*considerat lo gran benefici que lo dit son pare, quondam, feu als dits maestres de pinters qui per causa de aquell són huy en la present ciutat de València*).

Las últimas normativas del siglo concedidas a los carpinteros serían promulgadas por el municipio el 10 de febrero de 1497.¹⁴¹⁵ El carácter proteccionista que impregna su contenido refleja una preocupación general de los dirigentes urbanos y de la corporación carpintera por favorecer las manufacturas autóctonas frente a las importaciones de productos que llegaban de Castilla, Cataluña y otras partes, en detrimento de la industria local. Para salvar la producción de sus agremiados, se decidió prohibir la venta de manufacturas de madera importadas, a excepción de las destinadas a uso doméstico. En última instancia, se preceptúa la obligación de guardar y honrar la festividad de San José, que deviene en adelante copatrón del colectivo carpintero junto a San Lucas.

Por lo que respecta al patrimonio de la entidad, ya hemos señalado la posesión de la capilla confraternal de la iglesia de San Juan del Mercado y los paramentos que en ella se custodiaban. También se ha hecho mención a la vinculación de los *fusters* valencianos con otras sedes religiosas como el monasterio de San Francisco, donde se fundó la primigenia asociación, o la catedral, donde poseían una lámpara votiva cuyo encendido era el cometido principal de uno de los cuatro mayores. Únicamente falta hacer referencia a la casa de la cofradía, que los carpinteros adquirieron en el último cuarto del siglo XV.

A lo largo del *Cuatrocientos* las asambleas capitulares del oficio y cofradía de carpinteros tenían lugar en la casa-hospital de los Beguinos o terciarios franciscanos.

clavigos e miga dotzena de pentinuons. E feta tota la dita obra aquella haja a portar a la casa de la dita confraria dels fusters e mostrar aquella als dits majorals de fusters, vehedor e mestres de pinters. E si aquell serà atrobat sufficient sien tenguts e obligats los dessus dits examinadors, rehebuts los dits deu timbres, donat a aquell auctoritat e poder de obrar les dites pintes en la present ciutat e donar-li grau de mestre.

¹⁴¹⁵ ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 34r-36r; lib. 588, fols. 69r-75r (ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, op. cit., pp. 171-176). Vid. *Ap. Doc.* nº 7.23.

Allí se reunieron para aprobar los capítulos de 1434 o para obtener la sanción del *lloctinent de Governador* de la ordenanza de 1445 contra los renunciantes y así aparece registrado también en una licencia concedida por el Gobernador en 1457 para hacer *ajust per negocis del dit offici*.¹⁴¹⁶

Poco después, la necesidad de obtener un espacio propio para celebrar los actos corporativos, atender a los enfermos y guardar sus propiedades llevó a los *fusters* a adquirir una casa cuya escritura de compraventa se formalizó el 1 de septiembre de 1479 ante el notario Pere Vilaspinosa. El inmueble constaba de casa y huerto, ubicados en el distrito de la parroquia de San Martín, en la calle de Moreto, y fue vendido por Onofre de Cardona y su mujer Beatriu, el ciudadano Pere Bou y su esposa, al *torner* Andreu Casella, mayoral de la cofradía, por el precio de 150 libras. Conocemos la información gracias a la declaración que hicieron los mayores y clavario, los carpinteros Luis Carrasquer y Joan Puzol y el *cofrener* Pere Capuz el 2 de abril de 1519 ante el Justicia, con tal de justificar dicha propiedad corporativa tras haber perdido el escrito de compraventa.¹⁴¹⁷

Entre 1483 y 1485 está constatada la reforma de la casa de la cofradía de San Lucas según se muestra en el registro contable que llevaba el clavario de la cofradía, en el cual se anotaban todos los gastos anuales que acarreaban las obras.¹⁴¹⁸ El cuadernillo de gastos aparece incompleto por lo que no conocemos la suma total a la que ascendía la reforma, aunque debió ser superior a 180 libras. Los trabajos de los años ochenta del siglo XV se centraron en la reforma de las puertas de la sala capitular y de la entrada que daba lugar a la vía pública, el aderezamiento del huerto, la reparación del tejado viejo y el arreglo de las ventanas de la capilla de San Lucas. Según los datos contables sabemos que la casa confraternal contaba con sala de juntas, capilla, cocina en el piso superior y un huerto de naranjos y plantas decorativas como el mirto (*murteres*).

¹⁴¹⁶ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, op. cit., p. 317 (nota 256). Con anterioridad, en 1431, se menciona una asamblea convocada por los mayores en la casa dels *fusters* (*Ibidem*, p. 301, nota 90), pero no tenemos constancia de que la corporación adquiriera ninguna sede particular antes de 1479.

¹⁴¹⁷ CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, op. cit., p. 67; FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales*, pp. 43-44.

¹⁴¹⁸ ARV. *Gremis*, c. 643, nº 933. Véase: IZQUIERDO ARANDA, T. *El fuster*, pp. 367-371.

Alimentación:

COFRADÍA Y OFICIO DE *MOLINERS* [1306]

Entre los oficios vinculados a la alimentación en Valencia el sector de la molinería fue uno de los primeros en organizarse. Los *moliners* eran los profesionales que tenían a su cargo un molino o trabajaban en un molino, ya fuera harinero o pañero. Dentro del colectivo harinero se incluían molineros, capataces o sobrestantes, arrendadores de molinos, revendedores y medidores de grano del Almudín. Su existencia en Valencia está constatada desde la conquista cristiana, pero los trabajadores de la moltura no obtuvieron representación en el consejo ciudadano hasta 1480, siendo los primeros *consellers d'ofici* los molineros Joan Fuset y Antoni Torrelles.

Su actividad profesional aparece regulada ya en 1239 en una disposición foral concedida por Jaime I que obligaba a guardar el descanso dominical: *los molins no molguen del dia de disapte pus les vespres sonaran, entrò al dia del dicmenge que les vespres hauran sonat. E si ho faran, perden lo blat que hauran haüt aquell dia per multura*. Además, el monarca fijó las tarifas en especie que de forma perpetua debían percibir los molineros según el tipo de moltura, es decir, *lo forment a setzena, e ordi a tretzena, e paniç e mill a quinzena*. Y dispuso que el trigo fuese recibido a peso para ser devuelto en idéntica cantidad tras ser convertido en harina.¹⁴¹⁹

Su sucesor, Pedro *el Grande*, prohibió en las Cortes de 1283 a molineros, propietarios y arrendadores de molinos ceder sus instalaciones a los panaderos para moler su grano bajo pena de 100 maravedíes y la pérdida del oficio. La medida pretendía corregir los fraudes y tratos de favor establecidos entre los dos grupos industriales y, en concreto, los abusos cometidos por los molineros que veían en los *flaquers* una clientela fija y fácil de dominar.¹⁴²⁰ Pese a la disposición, las prácticas ilícitas entre molineros y panaderos continuaron desarrollándose durante todo el periodo medieval, como evidencia la legislación municipal de 1499 que citamos más adelante.

¹⁴¹⁹ *Dels molins e de forns e de bayns*. Cfr. COLÓN, G.-GARCÍA, A., *Furs de València*, Barcelona, 1999, vol. 8, p. 55. Lo menciona también: CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, *op. cit.*, "Molineros", pp. 148-151.

¹⁴²⁰ La versión latina del fuero de Pedro *el Grande* en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 62, fol. 29r-v. Otra versión en catalán en: HIERONI TARAÇONA, P., *Institucions dels furs, y privilegis...*, *op. cit.*, p. 168. Sobre las prácticas ilícitas utilizadas por los propietarios y arrendadores de molinos mediante el crédito para procurarse una clientela fija con los panaderos véase: GARCÍA MARSILLA, J.V., *Vivir a crédito en la Valencia medieval...*, *op. cit.*, pp. 54-55.

El 17 de abril de 1306, por privilegio de Jaime II, los molineros de Valencia se organizaron como cofradía.¹⁴²¹ La asociación fue creada en el monasterio del Carmen de la ciudad que funcionó durante todo el periodo bajomedieval como sede social y religiosa del colectivo profesional.¹⁴²² Los capítulos fundacionales son idénticos a las ordenanzas de otras cofradías erigidas en este periodo: tenían autorización para elegir a dos o más prohombres molineros para el buen funcionamiento del oficio, con capacidad para pacificar las disputas surgidas entre los afiliados de la cofradía y otros individuos ajenos a la agrupación. Tenían facultad para reunirse una vez por semana, ya fuera en capítulo o con una comisión de diez prohombres, para aprobar ordenanzas lícitas y honestas. Una vez al año podían celebrar convite junto a los frailes carmelitas y recaudar limosnas para socorrer a los pobres del oficio, enterrar a los difuntos y financiar otros usos piadosos.

La cofradía fue reformada por Juan I el 20 de diciembre de 1392 a petición de los *moliners, sobrestants, traginers de molins, revenedors y mesuradors de l'Almodí*.¹⁴²³ Los capítulos fueron ordenados en honor de la Santísima Trinidad. Podían recibir como cofrades solo a miembros del oficio hasta alcanzar la cifra de 130 integrantes, 100 hombres y 30 mujeres. La matrícula era muy barata: cada miembro pagaba 5 sueldos en el ingreso y 10 sueldos al final de su vida. Los requirentes que solicitasen ser enterrados por la cofradía con el paño abonarían 50 sueldos. Para la recaudación disponían de caja común custodiada por los dos mayores y tenían permiso para pasar colectas semanales de un dinero entre los socios para costear los actos benéficos (provisión de pobres, velatorio de enfermos, sufragio de difuntos, etc.). Celebraban culto en la capilla confraternal del monasterio del Carmen (*capella del Carme*) donde colocaron cirios y lámparas ardientes con el emblema de la cofradía. El banquete anual y la pitanza a los frailes carmelitas se realizaban en la festividad del *Corpus*, después de la misa, con abundancia de *pa, vi, carn e altres coses necessàries al covit e pietança*. Si algún cofrade desobediente era expulsado por los mayores solo podría retornar el día de la pitanza pagando una multa de 10 sueldos *per lur rebel·lió*. En la misma fecha o a la mañana siguiente se realizaba elección de nuevos mayores y

¹⁴²¹ *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 33-35 (doc. VIII). Vid. *Ap. Doc.* n° 15.1. Cfr. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, *op. cit.*, p. 51.

¹⁴²² Allí se reunió el oficio de molineros en dos ocasiones en el año 1424, mientras que los señores y arrendadores de molinos optaron por celebrar asamblea en la casa de la cofradía de San Jaime en 1431. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, *op. cit.*, p. 322.

¹⁴²³ *ACA. Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 186r-188v. Vid. *Ap. Doc.* n° 15.2.

aniversario por el alma de los socios difuntos en la iglesia del Carmen. Tenían derecho para reunirse *tota hora que y serà necessari* sin licencia de ningún oficial, pero requerían la firma del Gobernador para dar validez a los nuevos reglamentos que acordasen en capítulo.

Pese a que la *confraria dels moliners* incluía entre sus filas a los revendedores y medidores del grano, a principios del siglo XV debieron separarse y formar oficio independiente. Prueba de ello es una instancia presentada en 1439 ante la corte de la Gobernación por el notario Jaume Jordà, procurador de los mayores del oficio de *mesurers de l'Almodí*, contra el oficio de molineros de la ciudad, tras la negativa a cumplir una orden ejecutoria del lugarteniente de Gobernador, Pere de Cabanyelles, que obligaba a los medidores a contribuir a los gastos del oficio molinero. Como alegato, los *mesuradors* se acogieron a una provisión de Alfonso *el Magnánimo* promulgada en 1436 y dirigida al Gobernador Ximén Pérez de Corella que negaba su competencia para agregar oficios o cofradías y obligar a particulares o exentos a pertenecer a ellos sin el consentimiento del Baile. Ante esta situación, el lugarteniente de Gobernador remitió la causa al Baile General, Joan Mercader, quien suspendió la imposición contributiva exigida al oficio de medidores del Almodín pese a la oposición mostrada por los mayores del oficio de molineros Pere Martí, Pere Casset, Domingo Valero y Pere Bernat, quienes optaron por nombrar como síndico al notario Joan d'Artigues e iniciar juicio contra los *mesurers*. Por desgracia, no se ha conservado la resolución del conflicto.¹⁴²⁴

La última noticia que conocemos sobre el oficio de molineros corresponde a un privilegio otorgado por Fernando *el Católico* el 29 de abril de 1499 por el cual se confirmaban unos capítulos ordenados por el *Consell* de Valencia el pasado 5 de marzo que regulaban las prácticas de los señores y arrendadores de molinos con el fin de evitar ciertos abusos.¹⁴²⁵ Pese a que los fueros prohibían a los molineros remunerar a los *flaquers* o *fariners* para conseguir un trato preferencial y lograr que acudiesen a moler el grano en sus molinos, la disposición había sido incumplida sistemáticamente *crexent la malícia e codícia de les gents*, lo que redundaba en daño para la ciudad y *total destrucció e fractura al capítol e dret de l'Almodí*.

¹⁴²⁴ ARV. *Gobernación*, nº 2.264, m. 8, fol. 24r-v; m. 9, fol. 19r-20v; m. 11, fol. 23r. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 191-195 (doc. XXI).

¹⁴²⁵ ARV. *Real Cancillería*, reg. 311, fols. 9v-12v. Vid. *Ap. Doc.* nº 15.4.

Para solucionar el problema el gobierno municipal reiteró la prohibición de prestar dinero o rebajar el precio a los panaderos que fuesen a moler su grano bajo pena de 10 florines de oro. Además, se obligó a los propietarios o arrendadores a realizar el cribado de trigo en sus molinos y no fuera de ellos, pagando a los panaderos o particulares cualquier falta cometida durante el proceso. Dado que en el Almuñín se había extendido la práctica entre personas *qui no són sobrestants de alguns molins* de reservarse durante la composición de la moltura un *almut* (4,187 litros) por *cafís* (201 litros), ya fuera en trigo o en dinero, lo que suponía un agravio a los señores de molinos que debían percibir lo preceptuado en el fuero de Jaime I, es decir, la dieciseisava parte *—de setze barcelles de forment una—*, se prohibió a cualquier molinero, arrendador o propietario de molinos permitir dichas composiciones fraudulentas bajo pena de 10 florines. Finalmente, puesto que *molts casolans attenten de pagar als senyors de molins la moltura en diners*, lo que iba en contra de lo estipulado por los fueros, se impuso la obligación de aceptar el pago por la moltura en trigo y no en dinero.

COFRADÍA Y OFICIO DE *FLAQUERS* (*CORPUS CHRISTI*) [1392]

Los *flaquers* o *flequers* eran los panaderos que se dedicaban a amasar, cocer y vender el pan en la *fleca* o tahona. A diferencia de los *forners*, que cocían el pan amasado por particulares, los *flaquers* confeccionaban su propio pan y lo disponían para la venta pública. En Valencia las panaderías se dividían en dos tipos dependiendo del producto elaborado: pan blanco (*flequeria de blanc*) y pan rubio (*flequeria de ros*).¹⁴²⁶

En esta profesión jugaron un papel destacado las mujeres, al menos hasta que en 1488 se pusieron límites a su capacidad laboral por considerarse un trabajo propio de hombres. Con anterioridad, el peso del sector femenino en la industria panadera valenciana está sobradamente demostrado.¹⁴²⁷ De hecho, a diferencia de otros oficios de la ciudad, la legislación local del siglo XIV se refiere continuamente a las *flaqueres* en detrimento de los *flaquers*, o bien utiliza una fórmula compuesta (*flaquer o flaquera*) para designar a este grupo de profesionales. Así se menciona en 1325 en unas normativas sobre la compra, el precio y los pesos de cereales panificables como el trigo

¹⁴²⁶ En Valencia abundaban las panaderías de *ros* contabilizando setenta y seis en 1407 frente a seis o siete de *blanc*. Cfr. GARCÍA MARSILLA, J. V., "La alimentación antes de América", en *Ciudad y Reino...*, *op. cit.* pp. 180-182.

¹⁴²⁷ GARCÍA MARSILLA, J. V., *La jerarquía de la mesa. Los sistemas alimentarios en la Valencia bajomedieval*, Valencia, Diputación de Valencia, 1993, pp. 125-127.

candeal (*sexa* o *seixa*) que servía para la confección de pan blanco de buena calidad y de trigos más baratos como el *forment* para el pan rubio o *pa de ros*.

En tiempos de carestía, como la crisis de avituallamiento cerealícola que acompañó *lo mal any primer*, las autoridades municipales impusieron a las panaderas compras forzosas de trigo importado por la ciudad. Un *establiment* ordenado por los Jurados en 1334 obligaba a *totes les flaqueres de la ciutat, exceptat VIII* –que amasarían pan blanco–, a *pastar continuament pa de ros del forment de les naus assegurades per la ciutat*, prohibiéndoles además comprar trigo fuera del Almudín municipal. El incumplimiento sistemático de la norma por parte de los panaderos obligó a los *Jurats* a modificar la ordenanza el mismo año, imponiendo la obligación a cualquier *flequer o flequera, bescuyter o bescuytera* a mostrar el albarán de la compra del trigo asegurado por la ciudad antes de llevar el grano a moler.¹⁴²⁸

A nivel político, los panaderos de Valencia obtuvieron privilegio del rey Pedro el Ceremonioso el 9 de abril de 1344 para poder elegir cuatro prohombres como *consellers d'ofici* de la ciudad, pero por motivos que desconocemos el acceso al *Consell* no llegó a formalizarse hasta el año 1459, siendo sus primeros consejeros los *flaquers* Joan Pasqual Garcia y Martí Pérez.¹⁴²⁹

El 15 de diciembre de 1392 Juan I aprobó las ordenanzas fundacionales de su cofradía instituida bajo la advocación del *Corpus Christi*.¹⁴³⁰ En este caso, el patronazgo confraternal era una clara alusión al pan eucarístico que, según la creencia cristiana, se transformaba en el cuerpo de Jesucristo. Sin duda, una advocación muy apropiada para la cofradía de panaderos. Originariamente la fórmula genérica para mencionar al colectivo era *almoyna dels flaquers*, pero con el tiempo pasó a denominarse *confraria del Cors sagrat de nostre redemptor Jesús*.

Los estatutos confraternales de 1392 les permitían instituir *almoina* conjunta o separada con sus mujeres, pudiendo admitir como cofrades a personas *axí del dit ofici, mester o art de flequeria com d'altres officis, mesters o arts, e encara frares de*

¹⁴²⁸ *Llibre d'establiments i ordenacions...*, op. cit., pp. 162; 245; 246; 263-264 (docs. 169, 266, 267 y 284).

¹⁴²⁹ El privilegio de 1344 en ACA. *Real Cancillería*, reg. 876, fol. 64r-v.

¹⁴³⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 204-208r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 37.1. Vicente Ferrán atribuye dicha advocación a los horneros pero debe referirse a los panaderos: "Los individuos de este gremio (honereros) tenían por patrón al Santísimo Sacramento, al que le celebraban fiesta en uno de los días de la octava del Corpus, en la iglesia del convento de la Merced, en cuya sala capitular celebraban sus juntas". Cfr. FERRÁN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, p. 135.

qualsevol orde e preveres, clergues e o religiosos hasta alcanzar el número de 200 afiliados. Su estructura estaba regida por cuatro mayores y un andador.

Las reuniones capitulares tenían lugar en el monasterio de Santa María de la Merced.¹⁴³¹ Allí disponían de cirios, lámparas votivas y lechos para enterrar a los cofrades. Allí conmemoraban también la festividad del *Corpus* con un banquete y una pitanza a la que invitaban a los frailes de la orden mercedaria. Si algún cofrade desobediente dejaba la cofradía y solicitaba otra vez su ingreso sería apartado del resto en el convite, debiendo comer solo en una mesa con pan y agua. El día posterior a la fiesta patronal los *flaquers* celebraban aniversario *per les ànimes de lurs pares e mares e benefeytors e de tots fels deffunts*.

Todos los cofrades estaban obligados a visitar a los enfermos de la cofradía y darles limosna *de pa o de vestir o de diners*. De matrícula, los socios pagaban 40 sueldos –50 los requirentes– y una cuota de 1 o 2 dineros semanales destinados a las obras piadosas de la cofradía. Tenían autorización para portar *un penó reyal ab senyal de la dita confraria* para acompañar la procesión de la festividad del *Corpus* y otras fiestas cívico-religiosas. Finalmente, podían corregir y añadir nuevos capítulos a las ordenanzas presentes con la licencia preceptiva del *portantveus de Governador* o de su lugarteniente.

Su organización profesional es más tardía. El 17 de octubre de 1463, apenas cuatro años después de obtener la representación política, los panaderos recibieron la sanción del *Consell Secret* de unos capítulos presentados por el oficio el 23 de junio de 1462 que reglamentaban su estructura corporativa.¹⁴³² Basándonos en los capítulos municipales, se imponía el examen como requisito imprescindible para ejercer la profesión de panadero y poder *pastar pa de flequa*. Los hijos de *flaquer* y los ciudadanos de Valencia pagarían por el examen 15 sueldos, los extranjeros 30. Cada panadero debía ceñirse a su especialidad: los *flaquers* que elaborasen *pa de rey* –pan blanco de calidad superior– no podían realizar *pa de ros* y a la inversa. Para ello, tenían prohibido tener dos artesas (*pastrins*) de cocer pan en sus casas, *sinó hun sol pastrin o de rey o de ros*. Los aprendices debían estar afirmados con maestros panaderos durante

¹⁴³¹ Allí se reunieron con autorización del Gobernador en 1424, 1427, 1432, 1449, 1452 y 1457. En otra ocasión la asamblea del oficio tuvo lugar en el *forn de la Parra* (1420). Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, op. cit, p. 322.

¹⁴³² AMV. MC. A-37, fols. 95r-96v. Vid. *Ap. Doc.* n° 37.2.

tres años y se fijaban penas a los panaderos que osasen sustraer mozo a otro maestro sin haber cumplido su contrato. Todas las penas impuestas serían ejecutadas por el *Mostassaf*.

Dichos capítulos fueron reformados el 31 de mayo de 1488 por privilegio del rey Fernando *el Católico*.¹⁴³³ Los cambios afectarían especialmente a las mujeres del oficio, a las cuales se les prohibió de aquí en adelante servir como aprendices de panadero ni realizar el examen bajo pena de 20 libras, *com lo dit offici propriament pertanga a la força, treball e ingeni dels hòmens, e no de les dones*. Únicamente se permitía elaborar pan a las viudas de maestro o a las mujeres de *flaquer* cuyo marido estuviese ausente de la ciudad o presentase algún impedimento. Las tasas del examen aumentaban a 50 sueldos sin distinción de aspirantes según procedencia, más 10 sueldos que percibirían los veedores por su trabajo como examinadores. La cantidad recaudada serviría para las obras de su cofradía, *com les quantitats que fins ací eren exhigides no fossen sufficients per a fer les dites coses*. Los mayores y los veedores del oficio debían pacificar las disputas surgidas entre maestros y aprendices. Los mozos de soldada no podían abandonar la casa del maestro sin avisar previamente a su amo con 15 días de antelación. Se prohibía vender el pan que hubiese sido encargado a torneras. Los estatutos afectarían a cualquier panadero que ejerciese tanto en la ciudad como en su contribución. En adelante, la ejecución de las penas correspondería al Gobernador y no al *Mostassaf*.

El 7 de enero de 1499 el *Consell* aprobaría seis nuevos capítulos presentados por el clavario del oficio de panaderos.¹⁴³⁴ En ellos se prohibía vender pan los lunes y las mañanas posteriores a los días festivos. Tampoco se permitía la venta de pan duro mezclado con pan caliente, ni la venta de pan *de tres jorns cuyt* en las puertas de sus casas.

Las últimas ordenanzas fueron aprobadas por el lugarteniente de Gobernador Cosme de Vilarrasa el 4 de marzo de 1514 a petición de la junta directiva del oficio: el clavario Jaume Pérez, los mayores Bertomeu Avella, Jaume Giner y Pere Sapena, y el síndico y notario Joan Girona.¹⁴³⁵ En ellas se incluían diversas actas capitulares de la cofradía y oficio de panaderos con acuerdos establecidos entre 1495 y 1512 que no

¹⁴³³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3643, fols. 172v-175v. Vid. *Ap. Doc.* n° 37.3.

¹⁴³⁴ AMV. MC. A-49, fols. 280v-281r. Vid. *Ap. Doc.* n° 37.4.

¹⁴³⁵ ARV. *Gobernación*, n° 2441, m. 2, fol. 2r; m. 9, fols. 23r-26r. Vid. *Ap. Doc.* n° 37.5.

contaban todavía con el reconocimiento oficial. En algunos de ellos se hacía mención tanto a *flaquers* como a *forners*, de lo que se infiere que probablemente ambos oficios terminaron uniéndose a finales del siglo XV.

En primer lugar, se establecían dos visitas anuales de los oficiales –*clavari, majorals e vehedors de rey e de ros, ab los consellés*– a las panaderías para vigilar la correcta contratación de mozos asoldados y aprendices de *flaquer, pastador* (amasador) y *paler* (palero), debiendo acreditarse la póliza del oficio en el caso de los trabajadores de soldada y el *contracte d'afermament* de tres años en el caso de los aprendices. Aquellos panaderos examinados solo podrían confeccionar pan del producto examinado (*pa de rey o de ros*). Pasado un año podrían solicitar el cambio de especialidad a los Jurados y al *Mostassaf*.

Con el fin de proteger a los jóvenes del oficio, todos los *flaquers* y *forners* tenían prohibido tener esclavos como aprendices si no habían sido comprados con su dinero. En cualquier caso, ningún cautivo podría ejercer como asoldado ni acceder al examen *perquè no és home de la confraria e offici*. Moros y judíos conversos no podrían formar parte de la cofradía por cuanto renegaban de *lo sanct nom de Jesús*, bajo cuya advocación se amparaba la hermandad. Si algún cofrade *per venir a menys* pasaba a ser sayón o portero debería ser expulsado y borrado del libro de cofrades.

Cualquier panadero que trabajase en domingo o festivo pagaría una multa de 8 sueldos. Para evitar fraudes cometidos por algunos *flaquers* que elaboraban dos tipos de pan, uno en su casa y otro en el mercado de menor calidad, se acordó *que lo pa del mercat sia tal com lo de casa* bajo pena de 60 sueldos. Ningún panadero podría tener más de un establecimiento: horno o casa. Por lo que respecta a la venta, los capítulos acordados en 1512 fijaron los pórticos de las casas panaderas como lugar de venta del pan, regularon la relación entre vendedoras y panaderos, y establecieron las funciones de las *coquelleras* o anacalas, es decir, las criadas encargadas de ir a las casas de particulares a por el pan que se había de cocer en el horno.

En Valencia, aunque la cantidad y calidad del producto variaba según la capacidad económica de cada individuo, la carne era un alimento de consumo generalizado.¹⁴³⁶ Los *carnicers* eran las personas que tenían por oficio traer, vender y matar las cabezas de ganado en las carnicerías. Se trata de una de las profesiones más antiguas de la ciudad con representación en el *Consell* desde el año 1284, siendo uno de los primeros quince oficios reconocidos por el municipio.

Los puntos de venta de carne, es decir, las tablas de las carnicerías, eran regalías de la Corona establecidas a particulares de cierta categoría social –*senyors útils*–, que a su vez las arrendaban a los carniceros. Se trata de parcelas cerradas con un corral contiguo que se distribuían por distintos espacios de la urbe. En Valencia se localizan seis carnicerías para el periodo medieval: la *Carnisseria Nova* o *del Palau* ubicada junto al palacio arzobispal; la de San Cristóbal –otrora de la Judería– situada frente al convento homónimo; la de la *Xerea*, entre las calles Gobernador Viejo y Conde de Montornés; la del *Tossal*, cerca de la Morería; la de *Roterós*, en el barrio del Carmén; y la *Carnisseria Major*, cerca del Mercado, en el espacio que hoy ocupa la plaza Redonda.¹⁴³⁷

Antes incluso de organizarse corporativamente, los carniceros de Valencia constituyeron un grupo de presión importante con frecuentes tensiones con el gobierno municipal. Las disputas derivaban de las imposiciones que gravaban la compraventa de la carne, con cantidades que oscilaban entre medio y un dinero por libra dependiendo del producto: carneros, cabras, ovejas, corderos, bueyes, vacas, terneras, cerdos, etc.¹⁴³⁸ La *sisa de la carn* era un impuesto indirecto que, al menos hasta finales del Trecentos, presentó un carácter provisional, con fechas de vencimiento y posibilidad de prórroga a criterio de los munícipes. El 11 de mayo de 1336 el *Consell* ordenó prorrogar la imposición sobre la carne, que vencía el 18 de julio, durante dos anualidades más: *que*

¹⁴³⁶ GARCÍA MARSILLA, J. V., "La sisa de la carn: Ganadería, abastecimiento cárnico y fiscalidad en los municipios valencianos bajomedievales", en *Los tributos de la tierra. Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Valencia, PUV, 2008, pp. 81-101.

¹⁴³⁷ Sobre la ubicación de las carnicerías valencianas véase: FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, "Cortantes", pp. 106-108; GARCÍA MARSILLA, J. V., *La jerarquía de la mesa*, p. 106 y 108; GARCÍA MARSILLA, J. V.-LÓPEZ GILA, M.D.-ROSSELLÓ, M., "Localització d'unes possibles carnisseries medievals al barri de la Xerea (València)", *Qulayra*, 2 (2006), pp. 113-138 (en concreto p. 134).

¹⁴³⁸ GARCÍA MARSILLA, J. V., "La sisa de la carn...", *op. cit.*, p. 89.

la imposició de les carns, complit lo dit ayn, romanga e dur per dos anys o per aquell temps que serà necessari que bast per pagar ço que deu la ciutat.

En vista de que las imposiciones sobre el trigo y el vino sí habían sido relevadas, los carniceros amenazaron al *Consell* el 19 de julio, justo un día después del vencimiento de la sisa, advirtiéndolo que *no desfaran ne tallaran carns en la dita ciutat si la imposició no és relevada de les carns, o que lo pes acostumat duran la imposició sia relevat de les carns, e que cascuna cabeça sia estimada a cert pes*. Lejos de amilanarse, el ejecutivo ordenó la comparecencia de una comisión de catorce carniceros, entre los que se encontraban los consejeros de ese año Pons Corts y Miquel Barral,¹⁴³⁹ y les obligó a continuar con su ocupación (*fer tallar carns en la dita ciutat e en son terme, o ús de comprar e vendre bestiar*) bajo pena de 100 morabatines de oro, su procesamiento y embargo de sus bienes y la posibilidad de perder el oficio y las franquicias que gozaban los ciudadanos y vecinos de Valencia.¹⁴⁴⁰

El 15 de diciembre de 1392 los *prohòmens de l'ofici de carnicers de la ciutat de València* fundaron cofradía por privilegio del rey Juan I.¹⁴⁴¹ En la hermandad podían entrar todos los miembros del oficio y otras personas de fuera pagando una matrícula de 20 sueldos. Su administración estaba a cargo de cuatro mayores y dos andadores elegidos el día posterior a la fiesta del *Corpus*. Podían reunirse en capítulo tantas veces como quisiesen y celebrar banquete una vez al año con los frailes de la orden que les acogiese. Todos los cofrades debían abonar una cuota anual de 4 sueldos divididos en tres pagas, es decir, *de IIII en IIII meses setze diners*. Entre sus fines asistenciales destacaba la asistencia a los enfermos, la redención de cautivos y el casamiento de hijas de cofrades pobres. Además, tenían autorización para ordenar nuevas normativas siempre que fuesen confirmadas por el Gobernador.

En el siglo XV, al menos desde 1420, los carniceros valencianos acostumbraron a reunirse y celebrar sus asambleas corporativas en el *corral de les vaques* o *dels bous* de la ciudad, donde poseían casa propia *per tractar e parlar dels fets tocants llur ofici*, según consta en las solicitudes de licencia de reunión presentadas ante la corte de la Gobernación. En otras ocasiones se congregaban en alguna iglesia o monasterio de la

¹⁴³⁹ Pons Corts, Bertomeu Bellí, Jaume Draper, Bernat Bru, Francesc Roig, Pere de Falcs, Miquel Barral, Guillem Piquer, Garcia Figueres, Pere Comes, Berenguer Monfar, Ramon Sentjust, Guillem Martí y Pere Mollà.

¹⁴⁴⁰ *Llibre d'establiments i ordenacions...*, op. cit., pp. 297-298; 300-301 (doc. 321 y 326).

¹⁴⁴¹ *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 382-389 (doc. LXVII). Vid. *Ap. Doc.*, nº 36.1.

urbe, como el capítulo celebrado en el monasterio de San Agustín en 1442 *per fer e comunicar de algunes cosses necessàries per a llur ofici, e senyaladament per certs adobs necessaris en la casa o corral appellat dels Bous*.¹⁴⁴² Allí tenían la capilla confraternal con lámparas ardientes bajo la invocación de *lo Cors preciós de Jesuchrist*.

En 1461 los carniceros y mayores de la cofradía, Galceran Falomir, Martí Llopis, Ferrando Sánchez y Jaume Grimau, en virtud de la ordenanza de 1392 que autorizaba al colectivo para aprobar nuevas normativas, solicitaron a la corte de la Gobernación la sanción de tres nuevos capítulos.¹⁴⁴³ Con el fin de evitar la fuga de afiliados, se impuso una multa de 100 sueldos a los cofrades renunciantes. Idéntica pena se aplicaría a los carniceros que osasen sustraer mozo de otro cofrade sin haber cumplido el periodo estipulado en su *afermament*. En tercer lugar, se fijó la indumentaria de duelo obligatoria que cada cofrade debía portar en las sepulturas: *gramalla e caperó de dol, e calçat de calces o çabates o de borzeguins o stivals*.

Poco a poco, el colectivo fue ganando fuerza haciendo valer sus intereses sobre las carnicerías de la urbe. El 7 de marzo de 1463 Juan II dirigió una misiva al Gobernador por la cual se le ordenaba investigar un pleito surgido entre el oficio de carniceros y los arrendadores de las tablas de la carnicería de la ciudad. Los *carnicers* denunciaban los monopolios ejercidos por los arrendadores al establecer todas las tablas *–tres o quatre qui han arrendat totes les taules de les carniceries tenint aquelles agabellades–* lo que impedía a los carniceros cortar las carnes ni ejercer su profesión *si ja aquells no s'affermen per moços ab los dits arrendadors*. También denunciaron la proliferación de fraudes en los precios, puesto que los arrendadores *fan tallar la liura del moltó a XIII diners*. En vista de la situación, el monarca aprobó un mes más tarde dos capítulos que obligaban a los arrendadores a ceder la mitad de las tablas carniceras a los mayores y al síndico de la cofradía, *per lo for o loguer que arrendat o logat hauran*, para que fueran distribuidas entre los cofrades carniceros. Si pasados cinco días desde la adquisición el *arrendador o logater* recusaba cumplir la orden, los mayores podrían tomar directamente las tablas de la carnicería sin licencia de juez alguno y sin impedimento de los oficiales reales.¹⁴⁴⁴

¹⁴⁴² CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, op. cit, pp. 293; 303.

¹⁴⁴³ ARV. *Gobernación*, n° 2.300, m. 5, fol. 9v; n° 2.301, m. 15, fol. 32r. Vid. *Ap. Doc.*, n° 36.2.

¹⁴⁴⁴ ARV. *Real Cancillería*, reg. 286, fols. 162v-164r. Vid. *Ap. Doc.*, n° 36.3-36.4.

El 1 de junio de 1463 el oficio obtuvo una nueva concesión del lugarteniente de Gobernador Lluís de Cabanyelles que afectaba a su estructura corporativa. A partir de este momento, los aprendices de carnicero deberían cumplir un periodo de formación de seis años con su amo. Pasado este tiempo podrían presentarse al examen realizado por los mayores viejos y nuevos y el síndico de la cofradía pagando una tasa de 20 sueldos. Si se incumplía alguno de estos puntos los contraventores pagarían una multa de 200 sueldos.¹⁴⁴⁵

En 1471 el Gobernador, Joan Roís de Corella, concedió nuevos capítulos presentados por el síndico Luis Martí y el mayoral Ramon Durà. Las ordenanzas obligaban a los carniceros extranjeros que ejerciesen en la ciudad a entrar en la cofradía y pagar las tasas correspondientes (20 sueldos a las arcas reales y 40 sueldos a la caja confraternal); regulaban la relación entre amo y aprendiz; confirmaban la práctica de nombrar un síndico carnicero cada tres años con capacidad para ejecutar penas en compañía de los mayores; y fijaban las tasas que todos los carniceros y mozos de soldada debían pagar semanalmente (2 dineros cada domingo). También se prohibió el juego entre los jóvenes del oficio y se obligó a todos los cofrades a participar en la fiesta del *Corpus* con la entrega de panbenitos y de *una fogaça de pa de rey o del pa que poran haver* en la capilla confraternal del monasterio de San Agustín. Por lo que respecta a las carnicerías, se reglamentó el mantenimiento de los corrales mayor y menor de la *Carnisseria Major* donde se mataban bueyes y vacas. Para financiar las labores de limpieza se impuso una tasa de 12 dineros por res aplicable a todos aquellos carniceros, autóctonos y foráneos, que pretendieran matar sus bestias en el corral. Además, se estipuló la partición igualitaria de carnes menudas, es decir, de cabritos y corderos, del mismo modo que se realizaba con la carne de carnero.¹⁴⁴⁶

Los estatutos fueron reformados el 26 de marzo de 1477 por Lluís de Cabanyelles. Los capítulos de 1463 habían impuesto un periodo de formación de seis años, hecho que había menguado el número de aprendices del oficio –*per ésser tan gran lo temps los dits carnicers no troben moços ne algú qui vulla apendre ne star ab carnicer*–, por lo cual se acordó reducir el aprendizaje de carnicero a cuatro años. Por el contrario, las tasas del examen aumentaban: los carniceros extranjeros pagarían 100 sueldos mientras que los nativos 50. Los extranjeros, además, estaban obligados a

¹⁴⁴⁵ ARV. *Gobernación*, nº 2308, m. 3, fol. 35r-v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 36.5.

¹⁴⁴⁶ ARV. *Gobernación*, nº 2.333, m. 3, fols. 19r-21r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 36.6.

examinarse y tener casa o mujer en la ciudad o, en su defecto, entregar una fianza a los mayores para evitar que emigrasen tras ejercer su actividad. Dado que muchos carniceros se habían examinado exclusivamente de matar y cortar carne de buey pero mataban igualmente *moltons, cabrits e altres reses sens que de alló no són stats jamás examinats*, se especificó que de aquí en adelante los carniceros solamente podrían cortar las carnes de aquellas bestias para las cuales se hubiesen examinado.¹⁴⁴⁷

Las últimas ordenanzas conocidas del periodo medieval fueron las otorgadas por el ahora Gobernador Lluís de Cabanyelles el 14 de enero de 1482.¹⁴⁴⁸ En un acto sin precedentes, se permitió a los oficiales del oficio y cofradía –el clavario Francesc Natera, los mayores Jaume de la Raç y Francesc Piera y el síndico Bernat Agostí– elegir a cuatro diputados carniceros encargados de arrendar y repartir las tablas de la carnicería en nombre del colectivo y acordar los precios de los cueros resultantes de las carnes con los siseros. Los cuatro primeros diputados nombrados para los próximos cuatro años serían los *carnicers* Bernat Agostí, Joan Pérez, Joan Sabater y Bertomeu Andrés. Se facultó también a la corporación para nombrar un clavario y un escribano encargados de controlar el pago de 2 dineros semanales por carnero matado en las tablas. La recaudación sería destinada a pagar los derechos de alquiler de las tablas carniceras a los señores de las mismas. Finalmente, se estableció la separación de las tablas y la especialización de los carniceros según el producto cortado: carneros o cabritos. De esta forma, *los carnicers qui tallaran moltons (moltó, cabró e ovella)* debían estar separados de los *carnicers qui tallen cabrits (cabrits, corders, bous, vedelles, salvagina y porch fresch)* y no podrían cortar las carnes del otro grupo salvo en circunstancias especiales. De forma similar, los *carnicers qui tallen moltons* no podrían tampoco desollar (*scorchar*) ni matar por personas interpuestas *cabrits ni corders ni vedelles*. Para evitar discrepancias internas, se estableció como excepción la elección de tres carniceros de cabritos y bueyes con permiso para cortar carne de carnero y oveja, y de tres carniceros de carnero como cortadores de carne de buey, nombrados por los cuatro prohombres diputados.

Las competencias asumidas por el colectivo carnicero, especialmente aquellas cláusulas que estipulaban la elección de cuatro diputados, no podían ser toleradas por los arrendadores de las tablas, quienes tras soportar la ejecución de penas impuestas por

¹⁴⁴⁷ ARV. *Gobernación*, n° 2346, m. 2, fol. 1r-v. Vid. *Ap. Doc.*, n° 36.7.

¹⁴⁴⁸ ARV. *Gobernación*, n° 2362, m. 1, fol. 7v; m. 7, fols. 23r-25v. Vid. *Ap. Doc.*, n° 36.8.

los mayores del oficio por negarse a aceptar las ordenanzas del Gobernador, apelaron al rey a través del *síndich del comú de les carneries*. En respuesta a la demanda, el 17 de abril de 1483 Fernando *el Católico* ordenó al Baile General, Berenguer Mercader, la revocación de los capítulos de 1482 al considerar que vulneraban los derechos de los señores útiles de la carnicería y su facultad para arrendar las tablas carniceras.¹⁴⁴⁹

COFRADÍA DE *TAVERNERS* [<1392]

Los *taverners* eran los propietarios de una taberna o establecimiento destinado a la venta de vino y otros productos alimenticios. Su existencia en Valencia está atestiguada desde la conquista, pero no es hasta finales del siglo XIV cuando aparecen registrados formando cofradía sin advocación reconocida.

Según unas ordenanzas de 1324 dictadas por el *Consell* cada tabernero podía poseer como máximo una taberna en la ciudad y en ella vender un tipo de vino a un mismo precio bajo pena de 60 sueldos a los contraventores.¹⁴⁵⁰

El 15 de diciembre de 1392 el monarca Juan I confirmó los estatutos presentados por algunos *proborum hominum de elemosina tabernariorum*, lo que indica que la asociación confraternal fue creada con anterioridad a esta fecha.¹⁴⁵¹

En el preámbulo de las ordenanzas concedidas por el rey los taberneros hacían hincapié en los múltiples beneficios que su cofradía podía aportar, entre ellos acoger en sus oraciones al monarca *e tots los seus antecessors e succehidors* para que Cristo perdonase sus pecados y los recibiese en su gloria eterna. Para acceder a la cofradía debía abonarse una matrícula de 5 sueldos, 50 los requirentes *in articulo mortis*. La entrada era destinada a sufragar las sepulturas de los más desfavorecidos y a la provisión de enfermos. Si alguno renunciaba a la *almoyna* y pretendía volver debía pagar una multa de 10 sueldos y todas las deudas contraídas. Todos los cofrades estaban obligados a participar en los actos confraternales y contribuir a sus gastos: velatorio de enfermos, redención de cautivos, casamiento de hijas, etc. Podían elegir cada año a tres prohombres taberneros como *administradors*, los cuales estaban obligados a rendir cuentas al final de su mandato. También tenían permiso para constituir síndicos o procuradores *per demanar e defendre la dita almoyna o drets de aquella*. Los andadores

¹⁴⁴⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3640, fols. 10v-11v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 36.9.

¹⁴⁵⁰ *Llibre d'establiments i ordenacions...*, *op. cit.*, pp. 149-150 (doc. 152).

¹⁴⁵¹ *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 423-430 (doc. LXXII). Vid. *Ap. Doc.*, nº 40.1.

de la cofradía podían, además de congregar a los cofrades, ejecutar las penas en que incurriesen los socios *sens auctoritat e licència de altre jutge*.

Además, tenían permiso para poseer lámparas votivas y ciriadas *en aquella església, orde o monestir que a aquells pròmens de la dita almoyna plaurà*. Podían reunirse también en la iglesia que escogiesen sus administradores para celebrar capítulo, comida y aniversario. Según Vicente Ferrán, quien a su vez se basa en el padre Teixidor, la cofradía de *taverners* carecía de casa propia para celebrar sus reuniones y los cultos acostumbraban a realizarse en el monasterio de Santo Domingo, donde tenían derecho de sepultura frente al altar mayor y conmemoraban la festividad de San Antonio Abad.¹⁴⁵² En sus asambleas podían redactar nuevas ordenaciones y corregir antiguos capítulos con la licencia del Gobernador.

COFRADÍA DE *FORNERS* (SAN ANTONIO) [<1392]

La última corporación que conocemos formada por profesionales del sector de la alimentación es la de los horneros o *forners*. A diferencia de los *flaquers*, que vendían el pan confeccionado por ellos mismos, los *forners* cocían en sus hornos el pan amasado por los vecinos de la ciudad. Su organización corporativa debió producirse en el siglo XIV pues ya aparecen constituidos como cofradía laboral en 1392.¹⁴⁵³ Al contrario que los panaderos, los horneros no tuvieron representación en el *Consell* salvo en el año 1446 en que nombraron de forma excepcional a dos consejeros: Joan Figueró y Francesc Martí.

El 20 de diciembre de 1392 los horneros Ramon Alzenda y Macià Romeu, *majorals en l'any present de la almoyna e confraria dels forners de la ciutat de València*, presentaron diecisiete capítulos al monarca Juan I para su aprobación.¹⁴⁵⁴ En ellos se les permitía congregarse en capítulo y celebrar convite o pitanza una vez año. Para fomentar el culto y la caridad entre los cofrades, en el banquete social se leían *los deu manaments de la ley, los miracles de la fe e les set obres de misericòrdia*. Su

¹⁴⁵² FERRÁN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, p. 172.

¹⁴⁵³ En el preámbulo de los capítulos de 1392 el monarca señalaba que la cofradía había sido instituida en tiempos de sus predecesores: *Et propterea vos fideles nostri, probihomines elemosine et confratrie dels forners civitatis Valencie, qui iam alia ex illustrium predecessorum nostrorum felicitis recordacionis licencia et permissu elemosina et confratria inter vos habuistis*.

¹⁴⁵⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 141v-144v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 49.1.

estructura se regía por cuatro mayores, diez consejeros y un mensajero. La elección de cargos se realizaba en el mes de enero, el día que sus oficiales escogieran.

Sus regidores podían imponer tasas entre los asociados. Disponían de una caja pecuniaria destinada a financiar las obras piadosas y caritativas de la *almoína*. Todos los cofrades debían pagar una limosna semanal de 1 dinero. El importe recaudado se destinaba a mantener una lámpara ardiente noche y día ante el altar de San Antonio en el monasterio de Santa María del Carmen. Allí celebraban los horneros misas cantadas y conmemoraban la festividad de San Antonio (17 de enero).

Sus integrantes tenían por obligación visitar y velar a los enfermos del oficio, asistir a las sepulturas portando cirios de 1 libra de cera, recitar oraciones por las almas de los difuntos y redimir a los socios que cayeran en cautiverio. Si algún cofrade fallecía a una legua de distancia de la ciudad sería transportado por los miembros de la cofradía y enterrado en su parroquia. Tenían autorización para aceptar legados y enterrar a personas ajenas a la cofradía.

La cofradía estaba abierta a personas diversas *axí de offici de forneria com altres fora lo offici*. Cada cofrade debía abonar a su entrada una matrícula de 10 sueldos. Cuando un miembro fallecía su nombre se escribía en una lista junto al resto de cofrades difuntos. La lista se sacaba el día de la pitanza y los nombres eran leídos por el prior de los frailes que presidieran el aniversario confraternal o, en su defecto, por el *guardià o vicari sotsprior, per tal que ls frares facen commemoració de aquells defuncts*.

Intermediarios comerciales:

COFRADÍA DE *CORREDORS D'ORELLA* (SANTA MARÍA DE LA ANUNCIACIÓN) [1329]

Los corredores (*corredors*) eran agentes de negocios que ejercían como intermediarios en subastas, compraventas y otros tipos de relaciones comerciales. Su actividad se desarrollaba fundamentalmente en el mercado de segunda mano y se centraba en la venta de información privilegiada (valoración de mercancías, procedencia, estado de conservación, precios, etc.) y la puesta en contacto de personas interesadas en la adquisición o venta de un determinado producto. En Valencia su

existencia como grupo profesional es muy antigua. El oficio aparece reglamentado ya en los fueros de 1283.¹⁴⁵⁵

Desde mediados del siglo XIV, los corredores se escindieron en dos oficios diferenciados: los *corredors d'orella* y los *corredors de coll*. Los primeros se encargaban de la intermediación particular y su cometido era de carácter confidencial, de ahí el apelativo “de oreja”, por el contacto privado que se establecía con el cliente. Su trabajo de mediación se centraba en el mercado de prendas muebles o *penyores* (ropas, objetos, armas, animales, etc.). Habitualmente, se trataba de prendas que habían sido embargadas a sus propietarios para asegurar el cobro de una deuda. Vencido el plazo de amortización, eran puestas a la venta por los acreedores a través de los *corredors*. Por su parte, los corredores de cuello (*de coll*) eran los agentes especializados en la dirección de subastas de bienes usados (almonedas o *encants*), pero también ejercían como mediadores en arrendamientos de impuestos y rentas señoriales. Su cometido principal era el control de las pujas y la valoración de los bienes. El nombre *de coll* viene dado porque su intervención en las operaciones de compraventa se efectuaba a viva voz, alzando el cuello y gritando, para captar al mayor número de clientes potencialmente interesados en adquirir la mercancía subastada.¹⁴⁵⁶

A pesar de la especialización profesional, los corredores de diverso signo concurren juntos en el organismo municipal como consejeros de oficio hasta el último cuarto del siglo XV. La representación política en el *Consell* fue obtenida por privilegio de Jaime II expedido a 1 de marzo de 1322.¹⁴⁵⁷ Los cuatro primeros

¹⁴⁵⁵ Los fueros de 1283 obligaban a que el salario de los corredores fuera establecido entre los compradores y vendedores según la ley y prohibían a los intermediarios retener o comprar la ropa que le hubiera sido confiada para la venta bajo pena de privación del oficio. Para evitar fraudes, en 1330 el monarca Alfonso *el Benigno* estipuló que el salario de los corredores fuera de un dinero por cada libra acordada entre las partes contratantes, quedando a criterio de los compradores/vendedores la posibilidad de aumentar el sueldo del corredor. Cfr. *Aur. Op. priv.* XVII, Pedro I (*De cursoribus*); *priv.* VI, Alfonso II (*De salario curritorum: et de penis quas incurrunt si plus petierint: pro quibus ad partis instantiam et non ex mero officio possit contra illos procedi*).

¹⁴⁵⁶ GARCÍA MARSILLA, J.V., "Expertos de lo usado. Pellers, ferrovellers y corredors de coll...", pp. 347-349; *Id.* "La vida de las cosas. El mercado de objetos de segunda mano en la Valencia bajomedieval", ponencia al congreso *Pautes de consum i nivells de vida al món rural medieval, València, 18-20 setembre 2008*, en prensa. Por consiguiente, la diferencia entre *corredors d'orella* y *corredors de coll* respondería más bien al modelo de contacto con la clientela (confidencial o pública) y no tanto al tipo de producto de intermediación, como señalaban algunas hipótesis antiguas. Según la interpretación clásica, los corredores de cuello operaban sobre ropas y objetos, mientras que los de oreja se habían especializado en el trabajo en moneda (corredores de cambio). Cfr. FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales*, "Corredores de cuello", p. 113.

¹⁴⁵⁷ *Aur. Op. priv.* CXXVI, Jaime II (*De curritoribus possint eligere ex se anno quolibet et habere quatuor probos homines qui consiliarum nuncupentur: sub modo et forma ibidem declaratis*).

consellers fueron los corredores Andreu Berga, Pere Cervera, Pere Llopis y Pere Perdigo. A partir de 1477, coincidiendo temporalmente con la promulgación de las primeras ordenanzas del oficio de corredores de cuello, el *Consell* municipal distinguirá entre *corredors d'orella* y *corredors de coll*, con dos representantes cada uno, poniendo fin así a la representación conjunta de los corredores.

Por lo que respecta a su organización confraternal, los prohombres corredores –*proceres curritores*– de la ciudad de Valencia fundaron cofradía el 7 de septiembre de 1329, apenas siete años después de obtener el reconocimiento institucional. Los capítulos fundacionales aprobados por el monarca Alfonso *el Benigno* señalan que la primigenia asociación se instituyó en la iglesia del convento de San Francisco, donde los corredores poseían una lámpara votiva ante el altar de Santa Catalina. Para su mantenimiento cada afiliado debería pagar una limosna semanal de medio dinero (*mealla*). La entrada de nuevos integrantes sería autorizada por los mayores asesorados por algunos prohombres. De matrícula cada cofrade abonaría una tasa de 5 sueldos a su ingreso y otros 5 al final de sus días. Entre sus obligaciones piadosas destacaba la atención a los enfermos, el velatorio de difuntos, la redención de cautivos y el sufragio de las sepulturas de cofrades y familiares.¹⁴⁵⁸

El 13 de enero de 1333 el mismo monarca reformó sus ordenanzas. Los nuevos estatutos, otorgados por igual a todas las cofradías con sede en la iglesia franciscana (zapateros, carpinteros, sastres y ropavejeros), incidían en aspectos relacionados con la administración del colectivo, dado que los capítulos de 1329 regulaban esencialmente asuntos de índole asistencial o devocional. A partir de este momento la administración confraternal estaría regida por cuatro mayores y diez consejeros, con facultad para congregarse a los cofrades dos o tres veces al año en el monasterio de San Francisco. Las autoridades tendrían licencia para aprobar nuevas normativas. Los corredores podrían disponer además de una caja común para custodiar los ingresos de las cuotas. Junto a las tasas de entrada, en cada capítulo o reunión se cobraría a cada asociado una cantidad que oscilaría entre 8 y 12 dineros. El número de cofrades permitido estaría limitado a cien corredores junto a sus mujeres.¹⁴⁵⁹

¹⁴⁵⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 189r-190v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 81-86 (doc. XX). Vid. *Ap. Doc.* n.º 20.1.

¹⁴⁵⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 486, fol. 12v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, p. 118. El documento que recoge M. Bofarull se refiere a las ordenanzas de la cofradía de zapateros, pero al final del mismo se añade: “*Item, similis curritoribus civitatis predictae. Datum Valencie idus ianuarii anno predicto*”. El privilegio

El 20 de diciembre de 1392 la cofradía de corredores volvió a reformar sus ordenanzas.¹⁴⁶⁰ Por estas fechas, la división profesional entre *corredors d'orella* y *corredors de coll* ya se había establecido. De hecho, los capítulos confirmados por el monarca Juan I fueron instados por los *prohòmens corredors de orella de la ciutat de València*, siendo la primera mención conocida sobre este colectivo confraternal, el cual había escogido como advocación a la Virgen de la Anunciación. En el preámbulo del citado privilegio, los corredores de oreja solicitaron al rey la confirmación de los privilegios concedidos por sus predecesores en 1329 y 1333.

Además de revalidar los capítulos antiguos, el monarca permitió a los corredores de oreja aumentar la nómina de cofrades de cien a ciento cincuenta varones, junto a sus respectivas esposas. Podían reunirse en la víspera de Santa María de Agosto, sin licencia del Gobernador, en el monasterio de San Francisco y allí elegir a su junta directiva. Los mayores podrían, además, congregarse a los socios a capítulo tantas veces como fuera necesario. Una o dos veces al año podrían celebrar banquete y pitanza en compañía de los frailes menores. La cofradía podría disponer de dos lechos y dos paños, uno grande y otro pequeño, para enterrar y cubrir los cuerpos de los cofrades y sus hijos. En ellos se debía colocar *lo senyal del dit ofici de corredors*, que consistía en una representación de la Virgen de la Anunciación, patrona del colectivo. En las sepulturas todos los miembros deberían portar cirios de media libra de cera. Si el difunto no contaba con parientes suficientes para acompañar al féretro encapuchados (*acapullats*), los mayores se encargarían de nombrar sustitutos entre los cofrades.

La acumulación de normativas, la especialización profesional y el establecimiento de algunas cláusulas que aseguraban el incremento del número de afiliados, nos permiten afirmar con rotundidad que la profesión de corredor no cesó de ganar efectivos a finales del siglo XIV. Ante la amenaza que podía suponer el aumento desproporcionado de la nómina de intermediarios cuyo papel requería la confianza plena en las operaciones de intercambio, en las Cortes de 1403-1407, el rey Martín *el Humano* optó por derogar los fueros antiguos que autorizaban a cualquier ciudadano de

original fue expuesto en el *Catálogo de la Exposición de Derecho Histórico del Reino de Valencia*, Valencia, 1955, pp 183-184, doc. 622. “Privilegio de nueva fundación de la cofradía de corredores de oreja, dado por Alfonso II a Valencia, aprobando sus capítulos por haber suspendido la anterior cofradía junto con todas las de Valencia, a excepción de la de San Jaime” (Valencia, 13 enero 1332), Perg. 310x340 mm. Biblioteca de don Rafael Gayano.

¹⁴⁶⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 108v-110r. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 430-436 (doc. LXXIII). Vid. *Ap. Doc.* n° 20.3.

Valencia a ejercer el oficio de corredor y decidió limitar su número en la ciudad a doscientos agentes, *entre corredors appellats de orella, e de coll, e de bèsties, e de qualsevol altres noms o negocis, axí mascles com fembres*. El número sería aumentado a trescientos en 1419. Para obtener un control más efectivo, el Justicia civil y los Jurados de Valencia se encargarían de la elección y recepción de los nuevos *corredors*. Tras el nombramiento, los corredores designados prestarían juramento en poder del Escribano de la Corte y su nombre quedaría inscrito en un registro oficial.

Las limitaciones impuestas por la Corona al oficio, sumadas a otras causas coyunturales, hicieron mella también en la entidad confraternal. En 1428 la cofradía de la Anunciación, mermada en la nómina de afiliados a causa de las mortalidades acontecidas en la ciudad, solicitó al monarca Alfonso *el Magnánimo* que obligase a todos los *corredors d'orella* de Valencia a ingresar en la cofradía: *quod ab inde et nullus ad officium curritoris auris admittatur vel admitti possit...in confratrem dicte confratrie*. El privilegio real fue expedido el 8 de diciembre de 1428 y en él se accedía a la petición de los cofrades imponiendo la entrada en la cofradía a todos los practicantes y obligándoles a contribuir a los gastos de la asociación.¹⁴⁶¹

El contenido de la orden real de 1428 suponía unir a todos los corredores de oreja bajo el régimen confraternal. Su aplicación, sin embargo, no obtuvo el éxito esperado dado que muchos corredores exentos, no inscritos como cofrades, se negaban a someterse a la obediencia de los mayores. Tras algunas demandas presentadas ante la ciudad y la corte del Justicia, en el año 1437 Juan de Navarra, como Lugarteniente del monarca, dictó sentencia sobre el pleito que enfrentaba a ambas partes, obligado a todos los corredores de oreja libres de Valencia a formar parte de la cofradía de Santa María de la Anunciación, tal y como estipulaba el privilegio de 1428.¹⁴⁶²

Para la segunda mitad del siglo XV y la primera del XVI contamos con una fuente privilegiada para conocer la realidad interna de la cofradía de *corredors d'orella*. Dentro de la sección *Gremios-Cofradías* del Archivo Municipal de Valencia se localiza en la caja 11, nº 2, un interesante *Libro de inventarios y cuentas* de la cofradía de la Virgen de la Anunciación confeccionado por los clavaros de la asociación entre 1462 y 1547. El encargo de la obra fue ordenado por el clavario Francesc Martínez; los mayores Bonanat Peyrats, Joan Miquel y Mateu Pratlloch; y los consejeros Guillem

¹⁴⁶¹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 256, fols. 35r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 20.4.

¹⁴⁶² ARV. *Real Cancillería*, reg. 267, fols. 76r-77r. Vid. *Ap. Doc.* nº 20.5.

Gassull, Joan Consolta, Martí López y Jaume Castellar en el año 1462. En el libro se recogen listas de corredores, entradas de cofrades, inventarios de bienes y joyas, balances contables (ingresos y gastos) y actas capitulares. El manuscrito presenta un mal estado de conservación y aparece identificado erróneamente en las fichas catalográficas del archivo como «Libro de inventarios y cuentas de la cofradía de Santa María y San Martín». Dado que ninguna entidad confraternal responde a dicha advocación doble y siguiendo el contenido del registro, creemos más acertado el título: «*Llibre de inventaris i comptes de la confraria de la Verge de la Salutació dels corredors d'orella de València (1462-1547)*». ¹⁴⁶³

En el año 1462 la cofradía modifica su administración con el nombramiento de dos limosneros (*almoyners*), los cuales tendrían facultad para elegir a dos cofrades cada semana para llevar a cabo la recaudación de las limosnas. Del dinero de la colecta los limosneros comprarían bienes para la casa confraternal. Por su parte, el clavario y el escribano deberían dar *fermança* de su cargo. El *escrivà* tendría como obligación visitar cada tres meses la corte del Justicia civil de la ciudad para consultar la ceda de corredores autorizados y notificar su contenido al resto de cofrades en cada uno de los capítulos. ¹⁴⁶⁴

A partir de la lista de corredores y los diversos registros de entrada de cofrades que recoge el manuscrito sabemos que la nómina de intermediarios registrados en la corte civil oscilaba entre los 220 y los 250 corredores, incluyendo algunas mujeres como *na Lorença*, *na Marta*, *na Caterina Legó* o *na Caterina Llop*. En la relación de nombres se incluía también la fecha de inscripción. De los agentes registrados, alrededor de 70 *corredors d'orella* estarían afiliados a la cofradía de la Anunciación. ¹⁴⁶⁵ Entre los integrantes aparecen corredores de la ciudad y reino de Valencia, pero también algunos extranjeros procedentes de Cataluña, Aragón, Castilla o Navarra.

Otro colectivo social importante dentro de la cofradía de corredores de oreja era el de los judeo-conversos. La presencia de corredores judíos, aunque minoritaria en

¹⁴⁶³ AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2.

¹⁴⁶⁴ Los primeros limosneros de la cofradía fueron Alfonso de Segovia y el consejero Guillem Gassull. Cfr. AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fol. 1r-v. Ese mismo año Alfonso compró camas y cobertores para la casa confraternal: *dos lits, dos mârfegues, dos matalafs, dos capçals, dos coxins de cap, quatre llansols y dos flaçades*. *Ibidem*, fol. 24v. Vid. *Ap. Doc.* nº 20.6 y 20.9.

¹⁴⁶⁵ Sirvan de ejemplo la lista de corredores de 1462 y los registros de entradas de cofrades de 1467 y 1468. Cfr. AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fols. 7r-10r; 20r y 27v-28r. Vid. *Ap. Doc.* nº 20.7; 20.11 y 20.17. El número de setenta cofrades nos lo ofrece una provisión del rey Juan II de 1467: “*illius confratres qui sunt circa numerum septuaginta*”. Vid. *Ap. Doc.* nº 20.12.

comparación con los corredores cristianos, había sido frecuente en el siglo XIV. A partir de 1391, tras el asalto a la Judería, el oficio de corredor se convierte en una de las profesiones más frecuentes entre los cristianos nuevos. Buena prueba del peso específico de este grupo identitario en la cofradía de *corredors d'orella* nos la ofrece el hecho de que, por orden real, dos de los cuatro mayores debían ser elegidos entre los cofrades conversos. De forma similar, los estatutos de 1476 de la cofradía de *corredors de coll* especificaban que de los cuatro mayores uno debía ser de origen converso.¹⁴⁶⁶

Los conflictos entre cristianos viejos y nuevos por ocupar las plazas de gobierno confraternal no tardaron en surgir. El 14 de agosto de 1467 el monarca Juan II, a instancia del corredor converso Pere Joan, ordenó al Gobernador del reino de Valencia y a otros oficiales reales que dirimiesen la causa que había surgido en el seno de la cofradía de corredores de oreja entre particulares y directivos con motivo de una elección, tachada de fraudulenta, de los cargos de mayores y clavario.¹⁴⁶⁷

La disputa se había originado porque en la última provisión de plazas se había designado únicamente a un mayoral converso, contraviniendo la orden del rey que obligaba a establecer una elección paritaria. El día de la elección, víspera de Santa María de Agosto (15 de agosto), tres cofrades conversos, el citado Pere Joan, Loís de Vera y Gabriel Castellar, se presentaron al capítulo en compañía de un alguacil y un notario ordenando a la junta directiva, bajo pena de 2.000 florines, *que metesen dos conversos per majoral*. Los mayores hicieron caso omiso de la orden alegando que *la qual cosa no era estada feta desde la confraria és*. El 9 de septiembre los conversos se presentaron de nuevo con un portero de la Gobernación instando a los regidores a revocar el nombramiento de uno de los mayores por no acogerse a la norma. La respuesta de los mayores y consejeros, reunidos en el convento de la Merced a 28 de octubre, fue la expulsión de los tres cofrades disolutos y el veto a su readmisión futura. La expulsión de los neófitos Joan, Vera y Castellar sería ratificada en capítulo el 17 de enero de 1468 por todos los cofrades reunidos, con solo dos votos en contra.

Sin embargo, en la asamblea celebrada por la cofradía el 7 de febrero de 1468, se firmó una concordia con los tres cofrades proscritos, a raíz de una sentencia dictada por

¹⁴⁶⁶ NARBONA VIZCAÍNO, R., "Los conversos de Valencia (1391-1482)", en *Cristianos y judíos en contacto en la Edad Media: polémica, conversión, dinero y convivencia*, Flocel Sabaté y Claude Denjean (eds.), Milenio, Lleida, 2009, pp. 101-146 (en concreto pp. 121-123); GARCÍA MARSILLA, J.V., "Expertos de lo usado. Pellers, ferrovellers y corredors de coll...", p. 351.

¹⁴⁶⁷ ARV. *Real Cancillería*, reg. 406, fol. 28r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 20. 12.

el Gobernador que obligaba a restablecer la norma de elección de dos mayores cristianos y dos conversos tal y como había ordenado el monarca. Obedeciendo a la resolución, se nombraron dos comisiones de corredores para formalizar el acuerdo: una integrada por seis cristianos viejos (Guillem Gassull, Joan Tamargo, Francesc Martínez, Guillem Pascual, Arnau Mir y Jaume Llibre) y la otra por seis cofrades conversos (Manuel Nadal, Francesc Alfonso, Francesc Ripoll, Galcerà Cardona, Pere Joan y Gabriel Castellar). Reunidos todos los representantes en la casa confraternal, se decidió que la junta gubernamental nombrada en las últimas elecciones se mantendría hasta la próxima fiesta de Santa María de Agosto. En adelante, se designarían dos *crestians de natura* y dos *conversos* tal y como se había ordenado. El puesto de clavario se reservaría un año para un neófito y los dos siguientes para los cristianos viejos, manteniendo el turno. Superado el conflicto, los tres cofrades expulsados serían readmitidos en la cofradía.¹⁴⁶⁸

Por lo que respecta al patrimonio de la entidad, a principios del siglo XV los corredores de oreja se reunían indistintamente en varias sedes religiosas como el monasterio del Carmen, el de la Merced o el de San Francisco. A partir del año 1432 se documenta por primera vez la existencia de una sede propia, *la casa de la dita confraria*, en la licencia de reunión concedida por la Gobernación *per tractar e parlar dels fets del dit ofici*.¹⁴⁶⁹ Aunque desconocemos su ubicación exacta, es posible que la casa confraternal ocupara el mismo espacio que en época moderna y se situara en la calle Ruzafa, en un terreno sujeto a censo al Hospital *d'en Bou*.¹⁴⁷⁰ En la planta baja se erigió una pequeña capilla para dar culto a su patrona, la Virgen de la Anunciación. En la casa se conservaban diferentes enseres necesarios para el desarrollo de sus funciones devocionales, mutuales y administrativas, tal y como nos informan los inventarios de bienes y joyas de 1462, 1487 y 1490.¹⁴⁷¹ En 1463 se llevó a cabo una pequeña reforma en la casa, quedando registrados los gastos de los materiales y de la mano de obra con

¹⁴⁶⁸ AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, n° 2, fol. 26r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 20.13; 20.14 y 20.15.

¹⁴⁶⁹ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals*, p. 301 (nota 91).

¹⁴⁷⁰ FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales*, "Corredores de oreja", p. 112.

¹⁴⁷¹ Los inventarios de la casa recogen: libros capitulares y de cofrades, cajas, muebles, vestimentas de altar, material litúrgico (*faristol, patena, coporal, crucifixi, caldereta ab salpasser, llàntia ab bací, campaneta*, etc.), bancos de cera, lechos para los difuntos, vajillas y toallas para los banquetes, paños y cirios con la imagen de la Anunciación, asientos para los capítulos, etc. Cfr. AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, n° 2, fols. 23r-24r (1462); fols. 36v-37r (1487) y fol. 38r-v (1490). Vid. *Ap. Doc.* n° 20.8; 20.19 y 20.20.

minuciosidad. El coste de las obras no pasó de los 200 sueldos.¹⁴⁷² Muy superior fue la inversión realizada en 1499 por el clavario Melcior Adzebro *per obs de obrar una casa de la dita confraria*, cuyo monto superó los 2.800 sueldos, lo que le valió la denuncia de los asociados por haber actuado a espaldas del capítulo confraternal.¹⁴⁷³

Un último punto a tratar es el de la regulación profesional. El 13 de agosto de 1485 los mayores, clavario y prohombres del oficio de corredores de oreja de la ciudad presentaron a los Jurados ocho capítulos elaborados por ellos mismos para su aprobación. Los reglamentos, en una versión anterior, habían sido confirmados por privilegio del rey Fernando *el Católico* antes de ser entregados al gobierno de la ciudad, pero los municipales observaron ciertas irregularidades en el contenido de los mismos por ser *en algunes coses contra furs e privilegis*. La sanción municipal de los capítulos en su versión definitiva fue promulgada el 9 de diciembre de ese mismo año.¹⁴⁷⁴

Las ordenanzas fijaban los requisitos fundamentales para ejercer la profesión de *corredor d'orella*: haber cumplido 22 años, estar casado y disponer de casa en la ciudad por un periodo mínimo de ocho años, tal y como ya se había establecido en un fuero de 1428.¹⁴⁷⁵ Los corredores tendrían prohibido disponer de hostel o tienda particular.¹⁴⁷⁶ En cambio, podían ejercer sus trabajos de intermediación en el puerto o *Grau*, siempre que obtuvieran permiso del Justicia civil o de los Jurados. Todos los corredores de oreja se comprometían a dar fianza en la Corte y prestar juramento en poder del Justicia. Para proteger al oficio de corredor, se prohibió a los *baixadors i apuntadors* realizar ventas de paños en la ciudad, a excepción de aquellos que abandonasen su profesión y optasen, a comienzos de año, por ejercer como corredores. Para evitar debates y discordias entre corredores (*d'orella, de coll o de bèsties*), dadas las continuas injerencias profesionales protagonizadas entre ellos, se obligó a cada corredor a ejercer únicamente en la especialidad que hubiese escogido. Finalmente, se prohibió superar el límite de profesionales fijado por los fueros, es decir, trescientos corredores.

¹⁴⁷² AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fol. 11r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 20.10.

¹⁴⁷³ AMV. *Corredors d'orella*, doc. Lonja Caja 54, n.1 (1499-I-29). Cfr. GARCÍA MARSILLA, J.V., "Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies...", pp. 623-624.

¹⁴⁷⁴ AMV. MC. A-44, fols. 194v-197r. Vid. *Ap. Doc.* nº 20.18.

¹⁴⁷⁵ El fuero aprobado por Alfonso el Magnánimo en las Cortes de Valencia-Sagunto de 1428 dice así: *De corredors. Provehim e ordenam que alguna persona que no serà originària de la ciutat de València o de son terme, o no haurà tengut casa o habitació en la dita ciutat per spay de huyt anys ab sa muller, que ayal no puxa ésser admés a offici de corredor de orella; açò declarat que los dits huyt anys sien comptats en cars que la muller li muyra.* (Furs. IX-XXXIV-98).

¹⁴⁷⁶ La medida es muy antigua y ya aparece recogida en un *establiment* municipal de 1310 que prohibía a cualquier persona *qui aja o tinga ostal, fóndech o posaderia en la dita ciutat o en los ravals d'aquella* ejercer el oficio de corredor. Cfr. *Llibre d'establiments i ordenacions...*, *op. cit.*, pp. 99-100 (doc. 83).

Como se ha señalado al hablar de los corredores de oreja, los *corredors de coll* o de cuello desarrollaron su profesión como intermediarios entre compradores y vendedores de un determinado producto en las subastas de bienes de segunda mano. Las almonedas o *encants* tenían lugar en la plaza del Mercado los lunes, miércoles y viernes. Su trabajo se realizaba a viva voz para controlar y dirigir las pujas. Habitualmente, las mercancías subastadas eran prendas de ropa o muebles, pero la correduría también podía ocuparse de los arrendamientos de impuestos y de la adjudicación de rentas señoriales, poniendo en contacto a las partes contratantes. Dados sus amplios conocimientos sobre los artículos de subasta, tenían prohibido ejercer como mediadores y compradores/vendedores al mismo tiempo.¹⁴⁷⁷

Los *corredors de coll* surgen en Valencia como oficio diferenciado en el siglo XIV, tras escindirse de los *corredors d'orella*, que se ocupaban de la intermediación particular. Ambas especialidades, a las que habría que sumar una tercera dedicada a la mediación en la compraventa de animales (*corredors de bèsties*), tenían plaza conjunta en el consejo municipal desde 1322. En el año 1477, no obstante, los corredores de cuello obtienen representación política de manera independiente, siendo sus primeros consejeros los *corredors* Antoni Bertran y Pere Teixeda.

No parece casualidad que un año antes, el 12 de septiembre de 1476, el oficio recibiera de los Jurados la sanción de sus reglamentos laborales.¹⁴⁷⁸ Las ordenanzas municipales fijaban las medidas de los bancos que los corredores de cuello podían disponer en la plaza del Mercado para realizar sus almonedas. Los bancos (*banchs*) eran la plataforma a la que se subían uno o dos corredores para dirigir las subastas. Para evitar ocupar toda la plaza y dar espacio a todos los *corredors*, su tamaño no debería superar los seis palmos de largo (1 metro y 35 centímetros). Los infractores pagarían una pena de 5 sueldos cada vez que incumplieran la norma.

La estructura corporativa estaría gobernada por cuatro mayores, los cuales no podrían repetir el cargo hasta pasados tres años desde el final de su mandato. La renovación anual de las plazas se establecería con los votos de los mayores salientes y de cuatro, ocho o doce prohombres corredores de su elección. En el nombramiento de los mayores tres asientos se reservarían para los *crestians de natura* y uno para un

¹⁴⁷⁷ GARCÍA MARSILLA, J.V., "Expertos de lo usado. Pellers, ferrovellers y corredors de coll...", p. 347.

¹⁴⁷⁸ AMV. MC. A-40, fols. 290v-293r. Vid. *Ap. Doc.* nº 67.1.

corredor converso. Los neófitos, sin embargo, no podrían ocupar el cargo de clavario, que estaría monopolizado por los cristianos viejos.¹⁴⁷⁹ En cualquier caso, el desempeño de la mayoralía únicamente se contemplaba para los corredores valencianos –*fills de la ciutat o del regne de València*–, quedando excluidos los extranjeros. Vencido el mandato, se procedería a la rendición de cuentas.

Los capítulos de 1476 también estipulaban las cuotas semanales y de entrada en la profesión de *corredors de coll*. Cada viernes los corredores debían pagar un dinero al clavario, el cual se destinaría a sufragar la cera de las procesiones y los subsidios de los pobres del oficio. De matrícula, los corredores de cuello valencianos abonarían una tasa de 5 sueldos, mientras que los extranjeros pagarían el doble. Por último, tenían prohibido quedarse parte de las prendas o del precio de los bienes y ropas que le hubiesen sido entregados para la venta, bajo pena de privación del oficio.

Una vez reglamentada la estructura corporativa de la profesión, los *corredors de coll* procedieron a la erección de un organismo confraternal propio. Para ello recurrieron al Gobernador, Joan Roís de Corella, quien el 26 de noviembre de 1477 confirmó las primeras ordenanzas de su cofradía, instituida bajo la advocación de la Virgen de los Dolores.¹⁴⁸⁰ Los capítulos confraternales habían sido presentados por 68 prohombres corredores, incluyendo los regidores del oficio: el clavario Pere Alçamora y los *majorals* Jaume d’Arenys, Bernat Martí y Miquel Cartí.¹⁴⁸¹ En el documento aparecen insertos también los estatutos profesionales aprobados por el *Consell* en 1476, además

¹⁴⁷⁹ Pese a que dichas ordenanzas han sido interpretadas como una forma de discriminación al colectivo converso, otros autores matizan esta afirmación incidiendo en la idea de que “los conversos no sólo no eran excluidos de la actividad profesional (de los corredores de cuello), sino que como grupo eran expresamente reconocidos en el seno de la misma, donde incluso llegaban a tener a uno de los suyos en el cuadro organizativo o administrativo del mismo.” Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, R., “Los conversos de Valencia...”, p. 122.

¹⁴⁸⁰ ARV. *Gobernación*, nº 2.346, m. 5, fol. 8v; nº 2.347, m. 14, fols. 44r-47r. Vid. *Ap. Doc.* nº 67.2.

¹⁴⁸¹ Conocemos sus nombres: *En Pere Alçamora, clavari, en Jacme d’Arenys, en Bernat Martí, en Miquel Cartí, majorals del dit ofici. En Anthoni Bertran, en Jacme Soler, en Anthoni de Xea, en Pere Texeda, en Pasqual Sanchis, en Johan Vallespí, en Anthoni Blascho, en Miquel Boria, en Johan Scales, en Guillem Oller, en Johan Miquel, en Francesch Canada, en Anthoni Bertran, menor, en Pere de la Buatella, en Johan Pérez, en Guillem Miquel, en Martí Arnés, en Anthoni Gavaldà, en Pere de Burjaçot, en Pere Benia, en Johan Salvador, en Johan Lópiç, en Luis Siscar, en Salvador Serra, en Francí Maresme, en Nicolau Bonanat, en Miquel Vidal, en Anthoni Flors, en Lope Donzell, en Miquel Carreres, en Bernat Christòfol, en Pere Navarro, en Francesch Riudaura, en Berthomeu Puig, en Guillem Verneda, en Miquel de Jossa, en Johan Pardo, en Alfonso Català, en Pere Garcia, en Martí Porta, en Ramon Soria, en Johan Fuster, en Martí Roïç, en Johan Bendicho, en Martí Cano, en Miquel Muntanyés, en Pere lo sastre, en Johan de Çaragoça, en Johan Agostí, en Bernat Pasqual, en Pere Borraç, en Anthoni Barral, en Johan Marqués, en Bernad Castellar, en Johan Aguilar, en Domingo Spanya, en Johan Bravo, en Johan de Funes, en Leonart Serra, en Pasqual Monge, en Johan Mestre, en Johan Malferit, en Miquel Colom, en Luis Siscar*

de unos capítulos acordados por el oficio en el año 1466. Ambas escrituras serían confirmadas por el Gobernador.

Las ordenanzas de la cofradía les permitían tener joyas y aparejos funerarios con la imagen de su patrona, repartir limosnas entre los más desfavorecidos, velar enfermos del oficio y asistir a las sepulturas de cofrades y familiares. Para el culto, la cofradía disponía de capilla particular en el monasterio de la Merced: la *capella de la Verge Maria de les Dolors*. Allí podían reunirse cada año para celebrar solemnemente el día de la fiesta patronal (15 de septiembre) con misas cantadas, vísperas y aniversario por el alma de los difuntos.

Todos los *corredors de coll* de Valencia estaban obligados a pertenecer a la cofradía de la Virgen de los Dolores pagando únicamente las limosnas semanales. Podían ingresar también personas ajenas al oficio de corredor pagando de entrada 10 sueldos y 6 dineros al andador, y 4 sueldos al año por las reuniones capitulares (12 dineros por capítulo). Los requirentes que solicitaran el ingreso al final de sus días abonarían 40 sueldos. También podían pertenecer a la entidad las mujeres e hijos de cofrades siempre que observaran las normativas. Los renunciantes pagarían una multa de 10 sueldos, además de liquidar las deudas que hubiesen contraído con la asociación.

Cada año la cofradía podía celebrar cuatro capítulos para tratar sus asuntos y hacer elección de cargos: *lo primer diumenge de Quaresma, lo segon capítol lo jorn de la Assensió de Jesuchrist que serà en lo mes de maig, lo tercer capítol lo dia de Sent Berthomeu que serà a ·XXIII^a. de agost, lo quart capítol lo jorn de Sent Johan Evangelista del mes de deembre que serà la tercera festa de Nadal*. De los acuerdos establecidos en las asambleas podrían elaborar reglas nuevas. A los capítulos estaba prohibido entrar con armas. Las reuniones capitulares y los banquetes tendrían lugar en el refectorio del convento de la Merced hasta la adquisición de casa propia.¹⁴⁸² Allí realizarían la elección de mayores, consejeros, andadores y *macips* en la fiesta de la Ascensión. De los cuatro regidores, dos debían ser antiguos mayores de la cofradía y otros dos nuevos. Los cuatro ejercerían como mayores y clavario tanto para la cofradía como para el oficio de *corredors de coll*. Cuatro de los doce consejeros debían ser los mayores salientes. La junta directiva tendría potestad para imponer tasas a todo el

¹⁴⁸² Con anterioridad los *corredors de coll* acostumbraban a reunirse en el convento del Carmen, al menos desde 1420. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit, p. 294 (nota 13).

colectivo, embargar bienes de los morosos y amonestar o expulsar a los cofrades adúlteros, violentos o desobedientes.

Junto a las ordenanzas confraternales, el Gobernador ratificó un antiguo acuerdo capitular que había sido establecido por los corredores de cuello y firmado ante el notario Bartomeu Ballester el 7 de mayo de 1466, siendo mayores Antoni de Exea, clavario; Francesc Canada, Pere Texeda y Jaume Soler. Los cinco capítulos profesionales pretendían evitar la competencia entre corredores. Según estos, ningún *corredor de coll* podría moverse de su banco para desplazarse por las camas (*llits*) de las almonedas mientras se realizaba la subasta.¹⁴⁸³ Finalizada la venta de ropa, cada intermediario debía volver a su banco. Los corredores no podrían encomendar almonedas ya asignadas a otro corredor, ni tomar ropa de otro agente sin el permiso del propietario de la prenda. Todos los que practicaran el oficio debían someterse a la obediencia de los mayores y respetar su honorabilidad, bajo pena de 5 sueldos. Los mayores no podrían saltarse las ordenanzas o pagarían una multa de 10 sueldos por cada infracción.

En relación al patrimonio colectivo, contamos con algunos datos sobre la casa de la corporación. Los estatutos confraternales de 1477 concedían permiso para poseer *casa pròpria e comuna per a la dita confraria e almoyna*, donde podrían reunirse y congregarse a capítulo *per los fets de la dita confraria e offici*. Tras obtener la respectiva licencia de amortización del monarca, los *corredors de coll* adquirieron una casa situada en la calle Colomer, en el distrito de la parroquia de San Juan, muy cerca de la plaza del Mercado y del convento de la Merced. En 1501, sin embargo, la vivienda presentaba un estado ruinoso y tenía cargas (*pensions de hun censal que-s carregà specialment e expressa sobre aquella*). Ante la imposibilidad de rehabilitarla por parte de la cofradía, los mayores Miquel García, Miquel Preciado, Pere Martí y Pere Martí, solicitaron a la corte de la Gobernación permiso para traspasar la casa al *rajoler* Antoni Stopinyà por el precio de 55 libras. Tras escuchar los testimonios de dos vecinos sobre el estado del

¹⁴⁸³ Las almonedas se delimitaban situando los bienes dentro del armazón de una cama que acostumbraba a ser de grandes dimensiones (3x3 metros). Cfr. GARCÍA MARSILLA, J.V., "Expertos de lo usado. Pellers, ferrovellers y corredors de coll...", pp. 345-346.

inmueble, el 13 de febrero de 1501 el Gobernador del reino autorizó su venta.¹⁴⁸⁴ Algunos años después la cofradía compraría otra casa en la plaza de los *Pellicers*.¹⁴⁸⁵

En el año 1505 la cofradía de la Virgen de los Dolores reformó sus ordenanzas con dos nuevos capítulos aprobados el 4 de abril por la reina Juana de Nápoles, Lugarteniente General.¹⁴⁸⁶ Los estatutos pretendían limitar el número de corredores que ingresaba en la asociación, dado que la cifra había aumentado desproporcionadamente de manera que *són pus de trecents corredors e nunca en lo temps antich eren ne foren més de trenta o quaranta*. El incremento de corredores había supuesto la pérdida de beneficios de muchos intermediarios debido al exceso de competencia. Además, muchos agentes ingresaban en la cofradía para beneficiarse de los subsidios, siendo personas de *poch crèdit*, pobres y menesterosos, lo que menguaba los ingresos confraternales. Para solventar el problema se decidió aumentar las cuotas de matrícula que estaban estipuladas en 5 sueldos para los corredores valencianos y 10 para los extranjeros. En adelante, los hijos de la ciudad abonarían 10 sueldos, los habitantes del reino 15 y los corredores extranjeros 20. Por otro lado, se determinó que si un corredor robaba la ropa de otro o se marchaba con ella, sería privado del oficio, no pudiendo ser registrado en la corte del Justicia civil. Además, el contraventor debería pagar una multa de 100 sueldos ejecutada por los oficiales del oficio, los cuales debían jurar el cumplimiento de las presentes normativas ante el Justicia.

El 22 de septiembre de 1514 el rey Fernando *el Católico*, a instancia de los *corredors de coll*, confirmó la revocación de un antiguo *establiment* municipal de 1325 que obligaba a los corredores a devolver cada lunes las ropas a sus dueños bajo pena de 60 sueldos.¹⁴⁸⁷ El capítulo, que ya había sido derogado en agosto de 1512 por el *Consell Secret*, fue denunciado por los graves perjuicios que suponía para el desempeño de la profesión. La restitución semanal de las prendas, procedentes de diversas partes de la ciudad, suponía para los corredores dedicar un tiempo excesivo para su preparación, por

¹⁴⁸⁴ ARV. Gobernación, n° 2412, m. 1, fol. 21r; m. 6, fol. 25r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 67.3.

¹⁴⁸⁵ La casa fue adquirida por el precio de 180 libras. En 1530 el oficio compró otra vivienda contigua por 80 libras, la cual tenía cargado un censo por valor de 2 libras anuales que los corredores de cuello debían abonar al convento del Carmen. Cfr. FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales*, “Corredores de cuello”, p. 113.

¹⁴⁸⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 117r-119r. Vid. *Ap. Doc.* n° 67.4.

¹⁴⁸⁷ 1325-X-10. Valencia. *Encara ordenaren que nengun corredor, de qualque condició sia, que tinga qualssevol robes altres o coses a vendre sia tengut al cap de la semana de tornar o fer tornar les robes o coses als senyors d'aquelles. E qui contrafarà, pagarà LX sous e será privat del offici emper totstems*”. Cfr. *Llibre d'establiments i ordenacions...*, *op. cit.*, p. 168 (doc. 173).

lo que en ocasiones *passava la hora del encant per a vendre*. Otro inconveniente de tipo moral aducido por los corredores era el frecuente uso de excusas para esquivar *tan gran treball*, lo que suponía cometer perjurio en el juramento que debían prestar ante el Justicia civil, *lo que-s gran dany de llurs ànimes e consciències*. Por consiguiente, dado que ningún agravio se cometía con los propietarios si no se devolvían sus ropas cada sábado, *puix los dits corredors tenen ja donades ses fermances per les dites robes e los senyors de aquelles tenen facultat e libertat de cobrar aquelles*, el municipio y el monarca declararon nula dicha obligación.

Industria naval:

COFRADÍA DE CALAFATS (SAN GUILLERMO/SAN ESTEBAN) [1306]

Los *calafats* o calafates eran los artesanos que tenían por oficio la reparación de embarcaciones. Su ocupación se centraba fundamentalmente en tareas de impermeabilización, tapando y cubriendo las juntas de las naves con brea o estopa. A diferencia de los *mestres d'aixa*, cuya labor se basaba fundamentalmente en la fábrica de barcos de nueva planta, los calafates acostumbraban a realizar su actividad en el mar o en el puerto, siendo contratados por los patrones de navíos para efectuar todos los trabajos de restauración necesarios para garantizar una navegación segura.

Su organización corporativa bajo la fórmula confraternal se produjo en fechas tempranas. El 17 de abril de 1306 Jaime II aprobó las ordenanzas fundacionales de la cofradía de calafates de Valencia, instituida en el monasterio de la Santísima Trinidad bajo la advocación de San Guillermo.¹⁴⁸⁸ Al igual que otras asociaciones del periodo, los estatutos permitían a sus cofrades elegir a dos o más prohombres del oficio para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana, celebrar banquete anual junto a los frailes trinitarios y recaudar limosnas para los afiliados más desfavorecidos.¹⁴⁸⁹

Pese a que los capítulos primigenios no ofrecen ningún tipo de información sobre su profesión, algo habitual en esta época, sabemos por una disposición foral que durante la primera mitad del siglo XIV los *calafats* tenían limitado el número de aprendices a uno por menestral. La polémica medida, que originariamente pretendía

¹⁴⁸⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fol. 153v-154r. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 35-37 (doc. IX). Lo citan también: TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, *op. cit.*, p. 51; RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la previsión...*, *op. cit.*, p. 154. Vid. *Ap. Doc.* n° 16.1.

¹⁴⁸⁹ Una breve comparativa entre las cofradías de *calafats* de Barcelona y Valencia en: GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Las cofradías del mar en la Corona de Aragón...", *op. cit.*, pp. 290-291.

evitar desigualdades entre los calafates, terminó siendo revocada por el monarca Pedro el Ceremonioso en las Cortes de 1342:

«Item, com los calefats hajen feta ordinació entre sí que nengun d'ells no prengua sinó hun dexeble o aprendiz per apendre lo dit ofici, per ço que sien poch en nombre e hajen més que obrar e major loguer, e açò torn en dan de la cosa pública e sia vist ésser feyt quasi en manera de gabella; que plàcia a vós, senyor, fer revocar la dita ordinació e que per vós sia o semblant no sia feta per aquells ni per los altres oficis ho mestres de la ciutat, sots pena de deu morabatins d'or, dels quals lo terç sia del senyor rey e lo terç de la ciutat, e l'altre terç de l'acusador».¹⁴⁹⁰

El 14 de diciembre de 1392 la *almoyna dels calafats* obtuvo nuevas ordenanzas por privilegio de Juan I.¹⁴⁹¹ La concesión regia incluía únicamente cuatro capítulos mediante los cuales se confirmaron todas las normativas antiguas y futuras, a condición de que contasen con el beneplácito y la autorización del *portantveus de Governador*. Además, se confirió facultad a los mayores de la asociación para obligar a todos los cofrades a contribuir a los gastos confraternales, pudiendo expulsar a los deudores. La asistencia a las sepulturas se convirtió en obligatoria bajo pena de una libra de cera. Por último, se estableció que ningún *calafat* pudiese ser forzado a trabajar *al for del senyor rey*, seguramente por tratarse de tasas inferiores, a excepción de los encargos realizados por el monarca o su lugarteniente.

En los años setenta del siglo XV la cofradía de calafates, ahora denominada de *mestres calafats* e instituida bajo la advocación de San Esteban mártir, con sede en la parroquia homónima, fue reformada por la corte de la Gobernación. El 16 de noviembre de 1470 el Gobernador del reino, Joan Roís de Corella, sancionó nuevos capítulos solicitados por el mayoral del oficio Pere Sabet.¹⁴⁹²

A diferencia de otras ordenanzas anteriores, la reforma estatutaria recogía hasta treinta y seis reglamentos de contenido técnico-religioso. En primer lugar, se fijaba la matrícula de ingreso en 10 sueldos, abonables tanto por maestros como por jóvenes del oficio. Los capítulos tendrían lugar cuatro veces al año: *a senta Maria de març, a sent Johan de juny, a sent Miquel e a Nadal*. En cada asamblea los cofrades pagarían 1 sueldo. La elección de mayores debía efectuarse ocho días antes de la fiesta de

¹⁴⁹⁰ Pedro IV. FueroV, rub. III, lib. II. Cfr. COLÓN, G.-GARCÍA, A., *Furs de València*, Barcelona, 1974, vol. II, pp. 136-137.

¹⁴⁹¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 115r-116r. Otra copia en MNM. Ms. 366, fols. 279r-280r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 16.2.

¹⁴⁹² ARV. *Gobernación*, nº 2.331, m. 17, fol. 20v; nº 2.332, m. 25, fols. 12r-14r. Vid. *Ap. Doc.* nº 16.3.

Navidad, debiendo rendir cuentas de su administración antes del 15 de enero. Todos los años, *lo dia dels Ignocents* (28 de diciembre), los maestros calafates estaban obligados a asistir a la iglesia de San Esteban y celebrar aniversario por el alma de los difuntos. El día de la festividad patronal (26 de diciembre) tenía lugar el banquete, en el cual cada cofrade abonaba una tasa de 4 sueldos.

Entre sus funciones benéficas destacaba la visita a maestros enfermos, la asistencia a sepulturas de cofrades o *albats* y el acompañamiento a las bodas de hijos de maestros. Al tratarse de un oficio vinculado a la navegación, con los riesgos que ello conllevaba, las normativas hacían especial hincapié en la redención de cautivos: si un maestro calafate *navegara per la mar e per sa ventura cativarà de moros*, la cofradía costearía el rescate pagando 100 sueldos de la caja común *per traure lur germà de catiu*. En caso de que el cautivo falleciese y el dinero hubiese sido entregado a un familiar *–muller o pare de aquell–*, la cantidad debería ser devuelta a la cofradía.

A nivel profesional, los *calafats* no podían aceptar encargos de manera oculta bajo pena de 25 sueldos y debían ejercer su profesión a la luz del día *–ne deja obrar de nit ne de matinada, sinó de sol a sol–*, para garantizar la calidad de las reparaciones. Ningún maestro, bajo pena de 50 sueldos, podría aceptar más de una obra ni encargos superiores a 15 *gues* (60 palmos de longitud), *per tal que no tolga lo viure als altres maestres, car no és dita bona germandat ans és dita enveja o mala cobdícia per tal com emparen de tres en tres o de quatre en quatre la obra de quinze gues ensús*. Si algún maestro extranjero trabajaba de manera esporádica en el Grao debía pagar 4 sueldos a la cofradía, si permanecía en la ciudad abonaría las tasas comunes al resto de cofrades. No se podía contratar aprendices que fueran bastardos (*bord*) si no eran antes legitimados (*ledesme*). La competencia desleal y la sustracción de mozos de un maestro a otro estaban penadas con multas de 50 sueldos. En caso de desavenencias, los jornales de los *fadrins* los fijaban los mayores del colectivo.

Si se daban encargos de larga duración, el primer maestro al que se hubiera realizado el encargo (*maestre major*) debía compartir semanalmente las tareas con otros maestros *vells o jóvens*; si la faena era de corta duración el reparto se establecería *de tres en tres dies*. En la contratación tenían preferencia los calafates valencianos (*maestres de la terra*) que pertenecieran a la cofradía. Si el patrón del navío se negaba a que el *mestre major* contratase a *mestres de la terra vells*, todos los contratados debían abandonar la tarea y *plegar la ferramenta* bajo multa de 60 sueldos.

Al igual que en las ordenanzas de 1392 se reiteraba la norma que prohibía a los patronos de barcos forzar a los *calafats* a desempeñar su profesión a sueldo del rey, estando obligados a llegar a un acuerdo por el precio de la obra encargada. Si algún maestro extranjero navegaba con madera de Valencia (*fusta de la terra*) debía pagar una tasa a la cofradía de 2 dineros por libra de su sueldo. Los maestros foráneos que ejerciesen en el reino con anticipación a los locales en la reparación de naves debían pagar una cuota semanal de dos dineros para la luminaria confraternal.

Poco tiempo después, el 24 de septiembre de 1476, el lugarteniente de Gobernador Lluís de Cabanyelles ampliaría los estatutos del colectivo de calafates a petición de los mayores Pere Scar y Simó Ciffré y los prohombres Joan Gombau y Pere Sabet.¹⁴⁹³ Las nuevas ordenanzas reglamentaban las tasas que debían pagar a la cofradía de San Esteban los maestros extranjeros que desempeñasen el oficio de *calafat* en Valencia. Si los capítulos de 1470 obligaban a los foráneos a pagar 4 sueldos por cada obra realizada en el *Grau*, ahora debían abonar 20 sueldos por cada encargo que realizasen desde El Puig hasta Cullera. Además, tenían la obligación de avisar a los maestros valencianos que fueran de la cofradía para participar en la obra, dada su prioridad. Las tasas anuales de 4 sueldos serían aplicables tanto a los maestros autóctonos como a los extranjeros, independientemente de si estos ejercían la profesión durante todo el año o no. Al mismo tiempo, se prohibió el acceso a la mayoralía a cualquier maestro *calafat* que no usara del oficio, *encara que sien confreres*. De manera similar, si no ejercían la profesión durante un año hábil no podrían ser forzados por los mayores a pagar la tarifa de 4 sueldos. Finalmente, se estipularon las penas imputables a los calafates que osasen injuriar o maltratar a los mayores, incluyendo la entrada en prisión, las cuales serían ejecutadas por el Gobernador, su lugarteniente o el surrogado de la corte.

COFRADÍA Y OFICIO DE *MESTRES D'AIXA I BOTERS* (VERA CRUZ) [1460]

Los *mestres d'aixa* o carpinteros de ribera eran los artesanos especializados en la construcción y el mantenimiento de las embarcaciones. Por su parte, los *boters* o toneleros eran los menestrales dedicados a la fábrica y reparación de botas o toneles de madera y otros recipientes semejantes que servían para contener líquidos, pescado y otras mercancías (*botes, tonells, vexells, poals, cubs, barcelles, almuts, bota sardinera*,

¹⁴⁹³ *Ibidem*, nº 2.343, m. 4, fol. 13r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 16.4.

bota tonyinera, carretell, pipa, etc.). Su actividad podía realizarse en tierra o bien a bordo de un navío.

Ambos oficios aparecen plenamente identificados en Valencia a principios del siglo XV, coincidiendo con la mejora de las infraestructuras portuarias y la ampliación de las atarazanas del Grao. En esta época se registran diversas viviendas de boteros y carpinteros de ribera diseminadas por el *camí de la Mar*,¹⁴⁹⁴ pero no es hasta la segunda mitad de la centuria cuando se organizaron corporativamente y alcanzaron reconocimiento político.

Antes de instituirse como cofradía autónoma, *mestres d'aixa* y *boters* formaban parte de la cofradía de San Lucas de *fusters*. Así aparecen registrados en los capítulos otorgados por Alfonso *el Magnánimo* a los carpinteros valencianos el 10 de abril de 1424, donde se especificaba que cualquier trabajador de la madera o artesano que usara herramientas específicas del oficio de *fuster* (azuela o sierra), incluyendo a las dos profesiones citadas, debía contribuir obligatoriamente a la caja confraternal y comparecer con el oficio a las entradas reales y otros actos a los que concurriesen los carpinteros.¹⁴⁹⁵ De manera similar, en 1427 los *mestres d'aixa* se reunían en el monasterio de Santo Domingo junto a los *fusters*, *obrerers de vila*, *caixers* y *torners* para tratar asuntos de sus respectivos oficios y pagar una deuda contraída con el notario Joan Ferrer.¹⁴⁹⁶ Todavía en 1460, en el mes de julio, las ordenanzas municipales de los carpinteros incluían entre los brazos que formaban parte de su corporación a los boteros,¹⁴⁹⁷ mientras que los carpinteros de ribera, según se deduce de la documentación posterior, se habían escindido de los *fusters* poco tiempo antes.

Sin embargo, la adscripción de los boteros al colectivo maderero estaba a punto de romperse. El 10 de diciembre de 1460 el lugarteniente de Gobernador, Lluís de

¹⁴⁹⁴ En 1412 doce boteros se identifican como residentes en el *camí de la Mar*, junto a barqueros, carreteros y carpinteros de ribera, instalados entre el barrio de la Xerea y la plaza de los Predicadores. Cfr. GARCÍA MARSILLA, J.V., "Las calles y los nombres. Ensayo de una sociotopografía de la Valencia medieval", *Historia de la ciudad. VI. Proyecto y complejidad*, Valencia: Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, 2010, pp. 40-79. Lo cita también: IZQUIERDO ARANDA, T., *La fusteria en la València medieval (1238-1520)*, *op. cit.*, nota 385.

¹⁴⁹⁵ "...tot fuster, caxer, cofrer, mestre d'axa, obrer de vila, boter, aladrer, torner, e qualsevol altra persona de qualsevol ley o condició sia qui d'aquí avant obraren de fusta o usaran de axa o de serra dins la ciutat de València e contribució de aquella, encara que no sia confrare de la dita confraria o almoyna, paguen e sien tenguts de pagar per cascun any a la caxa...". Cfr. IZQUIERDO ARANDA, T. *El fuster, definició d'un ofici...*, *op. cit.*, pp. 200-201. Vid. *Ap. Doc.* n° 7.8 (cap. I y II).

¹⁴⁹⁶ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, *op. cit.*, p. 299 (n° 71).

¹⁴⁹⁷ *Llibre de Ordenacions de la Almoyna e Confraria de l'ofici dels Fusters...*, *op. cit.* pp. 113-120.

Cabanyelles, sancionó una concordia pactada entre los oficios de *mestres d'aixa* y *boters* para fundar cofradía conjunta.¹⁴⁹⁸ El acuerdo, adoptado en una reunión celebrada el 6 de diciembre en la *Sala de la ciutat*, fue firmado por 6 maestros carpinteros de ribera, entre los que se incluían los mayores del oficio y cofradía Bernat Çamora y Arnau Simó, y otros 28 maestros boteros, a cuya cabeza se situaban los representantes Nicolau Gilabert y Jaume Eximeno, quienes solicitaron el ingreso en su asociación.¹⁴⁹⁹

Como indicaron sus protagonistas, la unión corporativa se había decidido por los múltiples beneficios que comportaría la *confederació*, una vez obtenida la licencia del Gobernador para *dels dits dos mesters ésser hun mester, art e almoyna*. La fusión era provechosa para ambas partes por cuanto los *mestres d'aixa* disponían ya de una estructura confraternal propia pero contaban con pocos efectivos –*los dits mestres d'axa e almoyna de aquells eren empoquits*–; mientras que los *boters*, *havien augmentat en lur mester e art* pero carecían de administración independiente, más allá de la afiliación obligatoria a la cofradía de carpinteros. Otro argumento esgrimido era la afinidad profesional, *atés encara que tots eren marítims. E no era navili algú que navegua que en aquell no anassen hun mestre d'axa, hun mestre boter, calafat e hun remolar*. De esta forma, siendo todos un mismo arte y una misma cofradía, sería más sencillo actuar para rescatar a los cofrades si se daba el caso de que *alguna fusta se perdia en les parts de moros e aquells eren catius*.

Las cláusulas establecidas en la concordia buscaban el reparto equitativo de las funciones, de los símbolos y del gobierno confraternal. Desde ese momento, los dos asientos de mayores serían ocupados por un *mestre d'aixa* y un *mestre boter*.¹⁵⁰⁰ Las insignias del oficio se unificaban: si el emblema de los carpinteros de ribera era una azuela con crucifijo (*axa e hun crucifixi*), tras la unión se añadiría la representación de una bota o cuba sobre las olas del mar (*bóta ab les ones de mar*). Todos los boteros estarían obligados a entrar en la cofradía y pagar un florín a su ingreso. También

¹⁴⁹⁸ ARV. *Gobernación*, n° 2.298, m. 24, fol. 8r; m. 26, fols. 47r-48r. Vid. *Ap. Doc.* n° 63.1.

¹⁴⁹⁹ Conocemos sus nombres: *Mestres d'aixa*: Bernat Çamora, Arnau Simó, Joan Çaragoçà (*alias* Mantel), Joan Blanch, Jaume Güells y Pere Roig. *Mestres boters*: Bernat Bleda, Bernat Alia, Pere Riudaura, Joan Terres, Andreu Roca, Miquel de Claramunt, Antoni Simó, Joan Badia, Jaume Manyans, Jaume Tacmar, Antoni Torres, Antoni Peyró, Gabriel Pelegrí, Antoni Roses, Jaume Valls, Antoni Alfonso, Antoni Lop, Joan Eximeno, Antoni Peronis (*alias* Sart), Nicolau Gilabert, Jaume Eximeno, Genís Garcia, Ferrando Alfonso, Gisbert Ferrer, Francesc Sentonge, Miquel Barceló, Guillem Alcover, Jaume Torriges.

¹⁵⁰⁰ Pese a que en la concordia se habla de dos mayores repartidos entre ambas profesiones, en 1461 fueron designados cuatro: los dos *mestres d'aixa* que ya ejercían el cargo: Bernat Çamora y Arnau Simó, y dos mayores del oficio de boteros: Bernat Alia y Antoni Simó. Vid. *Ap. Doc.* n° 63.2.

abonarían una tasa de 4 sueldos en cada uno de los cuatro capítulos anuales. Las cantidades serían recaudadas para la caja común y destinadas a la provisión de cofrades necesitados.¹⁵⁰¹ Con el fin de salvaguardar la paridad entre ambos oficios, se prohibió tomar ninguna decisión relacionada con la cofradía sin el consentimiento del mayoral de los *mestres d'aixa*, con independencia de que *los mestres boters fossen més en opinió o vots*.

Tras la unificación, el oficio de *boters* recibiría la confirmación de sus primeros capítulos profesionales de la mano del *Consell* el 11 de marzo de 1472.¹⁵⁰² Los estatutos regulaban la compra y el reparto de maderas, yesos, flejes, duelas y otros materiales necesarios para su profesión. Los mayoresales podrían inspeccionar a los compradores y requisar *lo dit lenyam, cercolam e dogam* para distribuirlo equitativamente entre los maestros afiliados por el precio original, evitando así la especulación. El coste de los trabajos de reparto correría a cargo de los *compradors*, quienes, además, estarían obligados a notificar a los mayoresales la adquisición de las materias en el momento de la compra, con independencia de su uso posterior. Para evitar disturbios, se prohibió a los *boters* portar armas *ni axa* cuando fuesen a recibir la parte de *lenyam* asignada por los mayoresales. El andador de la cofradía sería el encargado de avisar a los miembros del reparto de materiales.

La contratación de aprendices afirmados con otro maestro estaba vetada. Los jóvenes que finalizasen su aprendizaje y ejercieran como obreros de soldada debían contribuir a la caja confraternal pagando 2 sueldos cada año. Los maestros que abrieran taller o tienda en la ciudad, puerto o arrabales pagarían un florín de entrada. Para ejercer como maestro *boter*, se debía permanecer dos años como obrero de soldada *per haver major perícia* y recibir la autorización de los mayoresales. Los extranjeros que no tuvieran casa en Valencia no podrían desempeñar el oficio de botero, ni en la ciudad ni en el puerto, salvo que pagasen anticipadamente una tasa de 100 sueldos *per sosteniment de la dita almoyna*.

En relación a la producción, tenían prohibido fabricar comportas (*portadores*) de maderaje, botas sardineras, grasa o *tonyiner*, bajo pena de 10 sueldos y la quema del

¹⁵⁰¹ En relación a los ingresos, sabemos que la cofradía de *mestres d'aixa* poseía bajo dominio directo 9 fanecadas de viña en la partida de Massamardà (Alboraya). En 1461 las parcelas fueron vendidas y los mayoresales percibieron 13 sueldos y 6 dineros en concepto de luismo por la venta realizada. APCCV. *Protocolos*. Joan del Mas, nº 24186 (1461-II-4). Vid. *Ap. Doc.* nº 63.2.

¹⁵⁰² AMV. MC. A-39, fols. 67r-70v. Vid. *Ap. Doc.* nº 63.3. Véase también: CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, *op. cit.*, "Cuberos", pp. 106-107.

envase. Los tipos de recipientes variaban en función del tamaño y del contenido: sardinas, atunes, grasas, vino, etc. Las botas sardineras (*bóta de sardina*) y los barriletes atuneros (*carretells tonyiners*) debían fabricarse con cañas (*ferla*), serrando bien los cabezales (*testes*) y laborando por dentro y por fuera. El mismo proceso serviría para la *quarterola*, los toneles (*tonell*) y las pipas (*pipa*) de uso sardinero. En cuanto a las vasijas de vino (*vexells*), tenían prohibido producir *de vexell de bax que sia peixcater, ni de graxa alguna, per obs de vi, axí de l'offici ni fora l'offici*, bajo pena de 10 sueldos y la quema del recipiente. Si se fabricaba bota nueva, no podían aprovecharse maderas del fondo usadas ni duelas viejas (*dogues velles*) de otros recipientes, ya fueran de pescado o de grasa. Los flejes (*cèrcols*) o aros de metal que sujetaban las duelas, grandes o pequeños, debían estar bien cortados y limados bajo pena de 20 sueldos y la quema de la pieza. Los vendedores, en sus tiendas, tenían la obligación de informar al comprador del tipo de recipiente que estaba adquiriendo en función de su uso, *si és sardiner o tonyiner diga que és sardiner o tonyiner, o de graxa*. Todas las comportas o recipientes que se elaborasen en Valencia o sus términos debían ser marcados por los mayoresales del oficio para garantizar la calidad de la producción. Los mayoresales o sus acompañantes recibirían *per sos treballs del dit marchar* 2 dineros por cada par de botas.

Todos los afiliados al oficio de *boters* debían someterse a la obediencia de los mayoresales bajo severas penas. En caso de que los regidores vulnerasen las ordenanzas serían privados indefinidamente de la mayoralía y pagarían una multa de 65 sueldos. Los cuatro *majorals* serían elegidos anualmente en capítulo celebrado en la festividad de la Santa Cruz (3 de mayo). Pasados 15 días de la fiesta, debían rendir cuentas de *comptants o penyores* a los nuevos mayoresales y al capítulo de prohombres del oficio, formado por *mestres d'axa* y *boters*.

Dos meses después de que se promulgaran las ordenanzas municipales, el 8 de mayo de 1472, el *Consell* revocó los capítulos concedidos a los *boters* a causa de algunas discrepancias internas sobre el contenido de las mismas. Una vez alcanzado acuerdo entre los miembros del oficio, los capítulos fueron aprobados de nuevo el 4 de junio con ligeras modificaciones: el capítulo tercero que obligaba a los compradores a pagar los costes del reparto de *lenyam* quedaba completamente anulado, al igual que la

parte del capítulo doce referida a la fabricación de vasijas de vino. El resto de cláusulas permanecerían *en sa força e valor*.¹⁵⁰³

Hasta ese momento, todas las normativas habían sido concedidas por la Gobernación o el municipio, pero continuaba faltando el reconocimiento regio. El 13 de octubre de 1479 el monarca Fernando *el Católico* otorgó privilegio al oficio de boteros y a su cofradía, que pasaría a adoptar de manera oficial la advocación de la Vera Cruz.¹⁵⁰⁴ En el documento desaparecen completamente los *mestres d'aixa*. De hecho, en el primer capítulo se solicitaba al monarca la posibilidad de *fundar e crear de nou lo dit offici de boters en la dita ciutat, e que (...) d'aquí avant sia e-s puixa dir e nomenar offici per sí prencipalment, axí com són los altres officis e col·legis*.

Admitida la solicitud, el rey permitiría a todos los boteros que residieran en la ciudad o en el puerto congregarse en capítulo con licencia del gobernador. Todos los integrantes del oficio, maestros y obreros, podían entrar en la *confraria de la Vera Creu* pagando una matrícula de 6 sueldos y 1 sueldo en cada capítulo. Podían admitir también cofrades ajenos a la profesión con la condición de que los mayores, clavario y oficiales de la cofradía fuesen siempre *mestres boters*. Estaban autorizados para adquirir *casa comuna*, siempre que abonasen los derechos de amortización. Allí se reunirían para tratar asuntos de la cofradía y negocios del oficio. El día de la festividad de San Marcos (25 de abril), *huyt jorns abans de la festa de la Vera Creu*, se realizaría la renovación de cargos: cuatro mayores, dos veedores y dos consejeros. Podían nombrar también síndicos que representaran al colectivo en asuntos institucionales, *axí en juhí com fora juhí*. Además, tenían permiso para poseer bandera propia y estandarte con los que asistir a fiestas y entradas reales. En el centro de la misma aparecería pintada la figura de la cruz acompañada de una serie de botas: *que en la dita bandera e standar puxen fer e pintar la figura de la creu e fer en aquelles senyals de botes e aquella divisa o senyal que al dit offici serà benvist*.

Por lo que respecta a la organización laboral, se institucionalizó la práctica del examen para acceder al grado de maestro botero. La prueba la realizarían los mayores examinadores y los aspirantes optarían a dos evaluaciones: *lo qui volrà ésser examinat de botes use de botes, e lo que volrà ésser examinat de cubs use de cubs*. Si el candidato

¹⁵⁰³ Revocación: AMV. MC. A-39, fol. 95r. Ratificación: AMV. MC. A-39, fols. 115v-116r. Vid. *Ap. Doc.* n° 63.4-63.5.

¹⁵⁰⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.635, fols. 58r-60v. Vid. *Ap. Doc.* n° 63.6.

se presentaba a ambas pruebas podría ejercer como maestro botero y cubero al mismo tiempo. Las cuotas del examen variarían según la procedencia: los naturales de la ciudad de Valencia pagarían 25 sueldos y los extranjeros 50. Ninguna persona podría desempeñar el oficio de botero ni abrir tienda de botas sin haber superado antes el examen, bajo pena de 5 libras.

Tras la obtención del privilegio real, los boteros contaron con el permiso del rey para elegir a dos consejeros. En este sentido, el oficio de *boters* alcanzó la representación política en el gobierno municipal a partir del año 1480, siendo sus primeros consejeros los maestros Joan Badia y Antoni Poronis.

Transporte y comunicaciones:

COFRADÍA Y OFICIO DE *BASTAIXOS DEL GRAU* (SAN MIGUEL) [1391]

Los *bastaixos del Grau* eran los estibadores del puerto de Valencia, es decir, los trabajadores que se dedicaban a la carga y descarga de naves. Al igual que los *bastaixos* de Barcelona, la labor de estos mozos trajineros consistía en el acarreo y colocación de las mercancías en las embarcaciones. Sus funciones pasaban por garantizar las tareas de cargamento, asegurar la integridad de las mercancías e intervenir en caso de naufragio o zozobra de un barco.¹⁵⁰⁵

La *confraria dels bastays* se crea el 30 de diciembre de 1391 por privilegio de Juan I, siendo la primera cofradía erigida bajo su reinado.¹⁵⁰⁶ Sus miembros adoptaron como patrón al arcángel san Miguel y tenían por sede religiosa la iglesia de Santa María del Grao, donde poseían altar propio y derecho de sepultura. En la cofradía podían ingresar hombres y mujeres del oficio de vida honesta, estando vetado el acceso a concubenarios y mujeres que tuvieran mala reputación en el puerto de Valencia *per fembra àvol o desonesta de cors*. Una vez al año podían reunirse en la iglesia del Grao y celebrar la festividad patronal en el altar de San Miguel con misas cantadas. El mantenimiento y la ornamentación del altar y su capilla correspondía a la cofradía, pudiendo embellecerlo con *draps, vestiments, calzes, lantes, brandons, candeles, librese*

¹⁵⁰⁵ GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Las cofradías del mar en la Corona de Aragón...", *op. cit.*, pp. 288-290. Sobre las funciones de este oficio en época moderna y la creación de otras cofradías de cargadores del *Grau* en Valencia como las de San Telmo o San Cristóbal véase: MUÑOZ NAVARRO, D., "Las cofradías de cargadores del *Grau* y el comercio marítimo en la Valencia moderna", *Estudios de historia moderna: en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban, Economía, sociedad y cultura*, coord. Ricardo Franch Benavent, Rafael Benítez Sánchez-Blanco, vol. 2 (2008), pp. 729-746.

¹⁵⁰⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1899, fols. 94r-95r. Vid. *Ap. Doc.*, n° 35.1.

altres coses. En la misma iglesia podían reunirse en capítulo dos veces al año, el domingo anterior a la fiesta de San Miguel del mes de septiembre y el domingo anterior a la fiesta de la Aparición de San Miguel *que és cascun any lo vuyten jorn de maig*. En las reuniones podía estar presente el Justicia del Grao o su lugarteniente. Allí podían elegir dos cofrades como *regidors o administradors* de la cofradía encargados de custodiar los bienes y el dinero del colectivo, corregir a los socios e imponer multas hasta la cantidad de 5 sueldos. Entre sus funciones benéficas destacaba la subvención del entierro *–ab creu e brandons–* de los cofrades pobres que falleciesen hasta a dos leguas del puerto y el traslado de su cuerpo al cementerio de la iglesia confraternal.

Las ordenanzas fundacionales de la cofradía de *bastaixos del Grau* fueron reformadas y ampliadas por el mismo monarca dos años más tarde, el 13 de mayo de 1393. En la nueva concesión se añadió un capítulo que permitía a su junta directiva imponer tasas a los cofrades *de mes en mes o setmana en setmana*. La suma sería destinada a financiar los fines piadosos de la cofradía: ornamentación de la capilla y socorro de socios pobres o enfermos. Las penas deberían ser ejecutadas por el Gobernador y no por los *macips*.¹⁵⁰⁷

COFRADÍA Y OFICIO DE *TRAGINERS* (SAN JOSÉ) [1478]

Los *traginers* (trajineros o arrieros) eran los profesionales que se dedicaban al transporte de mercancías o muebles de un lugar a otro para cargamentos comerciales o mudanzas de domicilios. Trabajaban por encargo. Su actividad se realizaba con carro o bien a lomos de determinados animales de carga (rocines, caballos, bueyes, etc.), con una limitación de tres bestias por *traginer*. Su presencia como oficio corporado en Valencia está reconocida desde el último cuarto del siglo XV. En 1483 el colectivo obtuvo representación política en el municipio, siendo sus primeros consejeros los transportistas Cristòfol Martí y Antoni Rufes.

Su implantación como asociación confraternal se produjo el 20 de noviembre de 1478, fecha en que el Gobernador del reino Joan Roís de Corella aprobó las ordenanzas fundacionales de la *confraria e almoyna de l'offici dels traginers*, instituida bajo el patronazgo de San José.¹⁵⁰⁸ La advocación, tal y como señalaban unos estatutos posteriores, fue escogida en honor al esposo de la Virgen, *lo qual fou lo pus gloriós*

¹⁵⁰⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 104v-106v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 35.2.

¹⁵⁰⁸ ARV. *Gobernación*, nº 2.348, m. 5, fol. 20v; nº 2.349, m. 17, fols. 7r-9r. Vid. *Ap. Doc.* nº 69.1.

traginer que may fonch ne serà, portant e acompanyant la gloriosíssima Verge Maria en Egipte. La solicitud de aprobación fue presentada, en nombre de la asociación, por el *traginer* Antoni Rufes, quien poco después acabaría ejerciendo como consejero del oficio. Los capítulos, no obstante, habían sido pactados previamente en asamblea por el conjunto de arrieros de la ciudad reunidos en el monasterio del Carmen, según se recogía en el preámbulo de sus ordenanzas:

«*Com en la insigne ciutat de València sien molts traginers los quals són molt necessaris en moltes coses, les quals de continuo ocorren en la dita ciutat, axí entre mercaders com entre altres, en moltes maneres. E los dits traginers sien e són en gran número, o sien e són molts e no tinguen entre sí orde ni ordinacions ab e sots les quals vixquen o viure puixen, e arregladament usen e puixen o deien usar en e del dit offici, ab e de la cosa pública, és stat fet per aquells ajust en lo monestir del Carme de la dita ciutat, ab licència de vós, molt spectable senyor comte de Cocentaina, conseller e camarlench del molt alt senyor rey, governador del regne de València, en lo qual aiust són stats tots los traginers de la dita ciutat, o la major part de aquells, congregats. E han delliberat fer una confraria e almoyna a honor, llaor e servey de nostre Senyor Déu, e a benefici de la dita cosa pública, sots invocació del gloriós sant Josep, espós de la molt gloriosa Verge Maria, mare de nostre redemptor e salvador Jesuchrist, Déu e hom, ab certs capítols e ab certes ordinacions (...)».*

En la cofradía de San José podían entrar hasta 200 varones, *en los quals no sien comptats mullers, fills ne companyés de aquells.* Cada miembro pagaría de matrícula 10 sueldos, 30 si eran requirentes. Las ordenanzas les permitían tener casa propia,¹⁵⁰⁹ caja pecuniaria, joyas y aparejos funerarios con la *ymatge del dit sant Josep*. Cada año, el día posterior a la festividad patronal (19 de marzo), los *traginers* podían elegir cuatro mayores como regidores de la cofradía y del oficio. El andador congregaría a los cofrades a los capítulos o juntas, pudiendo reunirse tantas veces como quisieran. Cada integrante debía abonar una cuota semanal de 1 dinero en concepto de limosna. La recaudación se destinaría a las obras piadosas del colectivo (entierro de difuntos, provisión de enfermos, asistencia a bodas y esponsales, aniversario, etc.), en las cuales se incluían también a los familiares de los cofrades. Una vez al año podían celebrar banquete y *haver reffecció corporal de viandes*. Para el culto podían disponer de una o varias lámparas votivas *en aquella sglésia o sglésies que als majorals e altres de la dita confraria e almoyna serà benvist fahedor.*

¹⁵⁰⁹ La casa confraternal fue adquirida en época moderna y se situaba en la calle de *Na Jordana*, en el distrito de la parroquia de la Santísima Cruz. Cfr. CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, op. cit., "Tragineros", pp. 225-227 (en concreto p. 227).

A nivel profesional, los estatutos confraternales obligaban a todos los trajineros que ejercieran su oficio en la ciudad a pertenecer a la cofradía, observar sus capítulos y contribuir a sus gastos. En caso de no querer acogerse a la cofradía de San José ni pagar sus cuotas, el desobediente podría ser privado del oficio de *traginer* por los mayores y se le impondría una pena de 50 sueldos. Además, se imponía la limitación de tres bestias por trajinero *per a trajinar e poder usar del dit ofici*, no pudiendo aumentarse el número de animales de carga sin licencia expresa de los mayores. Si algún arriero dejaba la profesión o se marchaba de la ciudad y después pretendía volver a la cofradía estaría obligado a pagar todas las contribuciones de nuevo. Por último, el Gobernador autorizó al colectivo a reformar, corregir y aprobar nuevas ordenanzas con permiso del rey o de la corte de la Gobernación.

El 29 de mayo de 1479 los capítulos primigenios del oficio y cofradía de trajineros fueron presentados al *Consell* municipal para su confirmación, siendo decretados finalmente un año después, el 9 de septiembre de 1480, aunque con algunas modificaciones.¹⁵¹⁰ Entre las correcciones y enmiendas destacaban los cambios en la recepción de nuevos afiliados. Si los capítulos de 1478 establecían que la entrada debía realizarse con el consentimiento de todo el capítulo de cofrades, ahora la recepción debía ser avalada por una comisión de un máximo de 6 cofrades nombrada por los mayores. Las cuotas de matrícula se reducían de 10 a 4 sueldos, pero aumentaban las de requirentes de 30 a 50 sueldos. Finalmente, se añadió un capítulo que permitía a los labradores y otras personas trajinar con sus bestias en tiempos de lluvia o en otras circunstancias que imposibilitaran el desarrollo normal de las tareas de labranza, sin impedimento alguno por parte del oficio de trajineros:

«Ítem, que qualsevol persona que tingua bèsties o sia laurador que en temps de plujes e altre temps que moltes vegades se sol esdevenir entre lo any que los qui tenen lauró no poden exercir de llur ofici ni treballar en aquell, e-s volen ajudar ab les bèsties que tenen de traginar, axí al guerau de la mar de la present ciutat, com al mercat, e altres lochs e parts de la dita ciutat e contribució de aquella. E açò puixen fer e exercir lo dit ofici de traginer, no obstant qualsevol cosa que en los precedents e presents capítols sia ordenat, e aquells no·ls liguen ni puixen ligar, ni a llurs moços ni companyes, ans aquells resten e tinguen la libertat e facultat que ans d'ésser atorgats los presents capítols tenien e permés los era fer».

Al ser considerada práctica antigua, el gobierno municipal permitió la injerencia profesional en detrimento de los intereses de los *traginers*, puesto que sus normativas

¹⁵¹⁰ AMV. MC. A-42, fols. 38r-42r. Vid. *Ap. Doc.* n° 69.2.

eran más tardías. Pero las disputas por las competencias del oficio no se redujeron a los labradores con animales de tiro que en circunstancias particulares ejercían como transportistas. Una nueva disposición resuelta por el *Consell* el 24 de julio de 1482 pondría fin a una causa surgida entre los oficios de trajineros y tiravinos –o transportistas de vinos– de la ciudad.¹⁵¹¹

La controversia derivaba de un capítulo aprobado en 1480, también recogido en las ordenanzas de 1478, que obligaba a cualquier persona que ejerciera la profesión de trajinero a pertenecer a la cofradía de San José y contribuir a sus gastos. Haciéndose eco de dicha cláusula, los transportistas trataron de incluir en la asociación a los tiravinos, *prenent los dits traginers que los dits tiravinos són traginés e axí compreses en los dits capítols, e deure e ésser tenguts en contribuir en tot ço e quant contribuheixen los traginés, e ésser de la dita confraria, e en altra manera no poder usar del dit ofici de traginés*. Por el contrario, los tiravinos afirmaban ser oficio independiente con precios estipulados por jarra transportada, por lo que no debían mezclarse con los trajineros ni contribuir a sus gastos, *com ells no tiren ni porten altres coses ab lurs bèsties sinó tansolament lo vi ab sos cabals o portadores*. Oídas ambas partes, el gobierno declaró que los tiravinos no estaban obligados a entrar en la cofradía de San José dado que era oficio singular y anterior al de los trajineros. Los *traginers*, descontentos, esperaron pacientemente una nueva oportunidad para ratificar el capítulo en cuestión.

El 14 de abril de 1488 Fernando *el Católico*, a instancia de los trajineros de la ciudad, confirmó una provisión ya otorgada por él en 1481, debido a su incumplimiento, que prohibía entrar en la ciudad y huerta de Valencia con carros sin tener la seguridad de que los caminos y puentes estaban en buen estado. La medida beneficiaría a los transportistas al limitar el tráfico de mercancías en la ciudad. Sin embargo, se permitió el trasiego de algunos productos que *a coll de bístia* no podían ser transportados.¹⁵¹²

A principios del siglo XVI los *traginers* volvieron a insistir en la cláusula que obligaba a cualquier persona que trajinara en la ciudad a pertenecer a la cofradía de San José. En 1510 el síndico del oficio, el notario Jaume Guillem, presentó al *Consell* una nueva ordenanza que, tras ser examinada por el experto en leyes Ausiàs del Bosch, sería confirmada por los Jurados el 7 de febrero de 1511. En ella, el procurador del oficio se quejaba de los grandes gastos que tenía la cofradía de trajineros frente a los escasos

¹⁵¹¹ AMV. MC. A-43, fols. 32v-33v. Vid. *Ap. Doc.* n° 69.3.

¹⁵¹² ACA. *Real Cancillería*, reg. 3644, fol. 117r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 69.4.

ingresos, por lo que muchos profesionales se salían de la cofradía, *e aquells e altres que no són del dit ofici traginen sens bestias, mudant cases e fent tots les coses que los traguers acostumen de fer, e puix no tenen rocins no volen contribuir en los càrrechs de la dita confraria*. Ante esta situación, el consejo ciudadano decretó finalmente que cualquier persona que ejerciera o pretendiera ejercer el oficio de *tragner* con o sin animal –*mudant coses sobre sa persona o ab rocí*–, debía pertenecer a la cofradía del oficio y contribuir a sus gastos pagando las cuotas confraternales (4 sueldos de entrada y 1 dinero semanal). Tras su aprobación, la normativa municipal fue ratificada por el monarca el 26 de noviembre de 1513.¹⁵¹³

COFRADÍA DE *CORREUS* (VIRGEN DE LOS ÁNGELES) [1506]

Los *correus* o correos, también denominados *troters*, eran los mensajeros encargados de transportar la correspondencia pública o privada de Valencia a otras ciudades y villas. Hasta mediados del siglo XIV los correos dependían de la Cancillería real,¹⁵¹⁴ pero a medida que se fueron ampliando los servicios postales de la Corona apareció la figura del *hoste de correus* en las poblaciones más importantes y la jurisdicción del servicio recayó en manos del Baile General. En ciudades como Valencia o Barcelona el *hoste* ejercía como cabeza de los *correus*, siendo el oficial encargado de hospedar a los emisarios en su casa, controlar la correspondencia despachada y vigilar el trayecto realizado.

A principios del siglo XVI los correos de Valencia decidieron organizarse en cofradía emulando a otras instituciones ya existentes en Barcelona como la *confraria dels correus* de la capilla *d'en Marcús* erigida en 1414.¹⁵¹⁵ En el mes de julio de 1506 Fernando *el Católico* aprobó la creación de la cofradía de correos –*correus y hostes de*

¹⁵¹³ ARV. *Real Cancillería*, reg. 315, fols. 123r-126r. Vid. *Ap. Doc.* n° 69.5.

¹⁵¹⁴ Originariamente el *correu/troter* dependía de la corte regia y su misión consistía en llevar las cartas emanadas por la Cancillería a los destinatarios de fuera de la capital. Por el contrario, para la correspondencia interna de la ciudad se recurría a los *porters* o *verguers*. Cfr. TRENCHS, J., "Los correos regios bajo Jaime I (1255-1276)", *Cuadernos de historia Jerónimo Zurita*, Zaragoza, n° 45-46 (1983), pp. 153-158.

¹⁵¹⁵ La cofradía de correos de Barcelona, fundada por Alfonso *el Magnánimo* en 1414, fue reformada por Fernando *el Católico* en 1488 y confirmada en 1519 por Carlos I tras haberse vulnerado algunos derechos de los *hostes de correus* de Cataluña y Valencia. Cfr. MARCH, J., "La confraria dels correus en la ciutat de Barcelona, sota la invocación de la Verge Maria en la Capella d'en Marcus", *Analecta Sacra Tarraconensia*, VI (1930), pp. 107-126.

correus— de Valencia, instituida bajo la advocación de Nuestra Señora de los Ángeles, con sede en la iglesia de Calatrava y capilla en honor de su patrona.¹⁵¹⁶

La concesión regia se produjo a petición de catorce correos residentes en Valencia, los cuales, reunidos a 8 de octubre de 1505 en el domicilio del *hoste* Pedro del Castillo, habían redactado sus capítulos primigenios ante el notario Miquel Ortigues, escribano de la Bailía. Los fundadores fueron los correos Miquel Navarro, Bertran Cortrada, Miquel Soses, Miquel Romero, Beltran de Maseras, Bernat de la Casa, Andreu Palacios, Joan Velasco, Pere Reig *alias Spaser*, Miquel de Xea, Francisco Romero, Joan Riera, Joan Hospital y Alonso de León.

Las ordenanzas fundacionales constan de 57 artículos y regulan la administración de la cofradía y del oficio de correos, sus funciones benéficas y los aspectos religiosos. En ellas se fijan las condiciones para la elección de mayores y clavario. Contaban también con un escribano. Cada año, en la festividad de la Virgen de los Ángeles —*lo segon dia de Pascua de Pentecostes*—, los cofrades correos se reunían en la capilla confraternal o en el claustro de la iglesia de Calatrava, para elegir por sorteo a dos mayores y un clavario de una lista de seis elaborada previamente por los mayores salientes. El clavario se encargaría de la recaudación de fondos y anotaría en un libro los ingresos y gastos de la cofradía. Los oficiales debían jurar su cargo y rendir cuentas al final de su mandato. En caso de que el clavario o un mayor se ausentaran de Valencia por un encargo, podría designar a otro correo como sustituto.

Por encima de ellos se situaba el *hoste de correus de València*. Según los capítulos confraternales, únicamente podía haber un *hoste* en la ciudad. Para desempeñar el cargo debía haberse ejercido como *correu* durante un mínimo de tres años. El *hoste* juraba su cargo ante el Baile General en el momento de su elección. Tenía autorización para recibir los derechos de *corretatge*, *hostalatge* y alquiler de bestias (18 dineros por libra), pudiendo perseguir a los deudores. Bajo su custodia estaba la *caxa de les almoines* donde el clavario ingresaba las pagas de los cofrades. Los *correus confreres* debían abonar una cuota de 3 dineros por libra de su sueldo, mientras que los no cofrades pagarían el doble. Cada tres meses los mayores debían personarse en casa del *hoste* para inspeccionar la caja pecuniaria y los registros de viajes. Para ello,

¹⁵¹⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 312, fols 235v-246r. Ed. TOLEDO GUIRAU, J., "Una cofradía postal valenciana en tiempos de Fernando el Católico", *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, n° 30 (1952), pp. 196-216; Id. *Los correos en la Valencia medieval*, Instituto Valenciano de Estudios Históricos, Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1954.

el *hoste de correus* disponía de un libro, *intitulat de la Almoyna de la Verge Maria dels Àngels*, donde debía anotar todos los viajes, *percaços* o *avantatges* realizados por los empleados postales. Cada cuatrimestre debía rendir cuentas de sus tareas ante los mayores.

En relación a los viajes de los correos, se establecieron normas para la adjudicación de trayectos respetando los turnos de llegada. Si algún correo no observaba la tanda correspondiente y se negaba a realizar un viaje, debería esperar nuevamente su turno. Los *hostes* tenían prohibido *donar viatge* a cualquiera que no fuera correo (*prevere, frare, religiós, escuder, studiant o traginer*). Los correos naturales del reino tenían preferencia para cursar la correspondencia procedente del extranjero. Por cada tanda, a los correos se le asignaba una cantidad de 6 libras para correr con los gastos del trayecto. Como distintivo, en sus viajes debían portar una insignia con las armas reales en la parte izquierda del manto, siendo un derecho exclusivo de su profesión. Si por algún motivo un correo rechazaba un viaje, el *hoste* podía asignar a otro el siguiente turno si tocaba un trayecto más importante: *viatge per a Roma, Nàpols, Venècia o altres partes de Levant, o per Castella, Navarra, Portugal o altra part de Ponent*.

Ningún *hoste* podría retener las cartas ni violar su contenido bajo pena de privación del cargo y multa de 10 libras. Del mismo modo, ningún correo podría abrir pliegos ni entregar la correspondencia indebidamente o corría el riesgo de perder el oficio. Además, los emisarios no podían despachar cartas sin el conocimiento del *hoste*. Toda misiva debía ser entregada al *hoste* de destino o al receptor. En caso de desavenencias entre el *hoste* y los correos, los culpables serían entregados a la justicia y se les aplicaría una multa de 100 sueldos. Si se diese el caso en que los empleados postales fuesen engañados por el *hoste* en el curso de letras de cambio o cartas de *creença* ficticias, los *correus* podrían resarcirse.

Para el ingreso de nuevos cofrades se establecían como requisitos haber desempeñado el oficio de correo durante un periodo de tres años y no haber cometido fraudes durante sus viajes. Para la admisión era necesario haber sido presentado previamente en la capilla ante los mayores, *hoste* y prohombres por un correo cofrade que ejercía como “padre” o garante del solicitante. La recepción se realizaba en capítulo una vez sumado el recuento de votos de todos los afiliados. En caso de aceptación los nuevos integrantes pagarían una matrícula de 20 sueldos si eran habitantes del reino, 40

sueldos si eran extranjeros. Tras la entrada debían jurar las ordenanzas confraternales y comprometerse a pagar los derechos del *hoste* de 3 sueldos por libra.

En referencia a los actos confraternales, tanto el *hoste de correus* como los cofrades tenían la obligación de asistir a la festividad de su patrona, a los viáticos, entierros de cofrades y consejos convocados por los mayores. Cada sábado todos los cofrades debían acudir a la misa celebrada en la capilla de Santa María de los Ángeles. Ese mismo día los correos debían abonar una cuota semanal de 2 dineros para la caja de la cofradía. La tarifa afectaba también a los cofrades que, en el desempeño de su profesión, se encontrasen fuera de la ciudad. Con el dinero recaudado los mayores entregarían limosnas de 3 sueldos cada semana a los cofrades ancianos o enfermos que no pudiesen ejercer el oficio.

Por último, los correos acordaron que tras la muerte del *hoste* Pedro del Castillo podrían continuar reuniéndose para aprobar nuevas ordenanzas con el consentimiento y la firma del Baile General, quien ejercería como *jutge de correus*. De este modo, los correos pasaban a estar exclusivamente bajo la jurisdicción del Baile y no del regente de la Cancillería ni del Lugarteniente General.

Construcción:

COFRADÍA Y OFICIO DE *PEDRAPIQUERS* (SANTA LUCÍA) [1392]

Los *pedrapiquers*, picapedreros o canteros, eran los especialistas en el arte de tallar la piedra empleada para la construcción. Los maestros del oficio ejercían como arquitectos diseñando y dirigiendo las obras de las principales edificaciones pétreas de la ciudad, mientras que los menestrales que trabajaban a su cargo se dedicaban a las labores manuales. Su organización como colectivo confraternal se produjo a finales del siglo XIV, pero no es hasta los años setenta del siglo XV cuando se promulgan sus primeros estatutos profesionales. La representación política del gremio es todavía más tardía. Su ingreso en el *Consell* se produjo en 1511, siendo sus primeros consejeros municipales los *mestres pedrapiquers* Joan Corberà y Miquel Maganya.

El 15 de diciembre de 1392 el monarca Juan I aprobó las ordenanzas fundacionales de su cofradía, instituida en el monasterio del Carmen bajo la advocación

de Santa Lucía.¹⁵¹⁷ El privilegio fue concedido a petición de los *prohòmens piquers* de la ciudad.¹⁵¹⁸ Los capítulos primigenios les autorizaban para recibir como cofrades a miembros del oficio junto a sus mujeres, familiares, religiosos y otras personas hasta alcanzar la cifra de 350 afiliados. Para el gobierno confraternal podían elegir a cuatro mayores y a un andador o *missatger* que convocase a los cofrades a los consejos y capítulos celebrados *en lo monestir de Sancta Maria del Carme*. Allí o en la iglesia parroquial de la Santa Cruz podrían disponer de cirios y lámparas votivas. El día de Santa Lucía tenían permiso para reunirse, comer y realizar pitanza junto a los frailes carmelitas. A la mañana siguiente celebrarían aniversario por el alma de los familiares y benefactores difuntos. Podían también poseer aparejos funerarios y estaban obligados a asistir a las sepulturas de los socios con la indumentaria reglamentaria (*gramayes, o mantos, o capirons blaus, o de negre, o altre drap escur*). Entre sus funciones benéficas destacaba el velatorio de enfermos, la conmemoración a bodas y esponsales, el socorro de pobres, la redención de cautivos y el casamiento de hijas de cofrades menesterosos. Para su ejecución contaban con una caja pecuniaria común que se nutría de las cuotas de entrada (40 sueldos), las cuotas semanales (1 o 2 dineros) y los legados testamentarios. En virtud del privilegio real, podrían corregir y modificar sus ordenanzas en el futuro –*a profit e utilitat de la dita confraria o almoyna dels dits piquers*– siempre que contasen con la aprobación del Gobernador del reino o de su lugarteniente.

Haciéndose eco de dicha disposición, los mayores del oficio de *pedrapiquers* Miquel Navarro, Bernat Rius, Andrés de León y Pere Cambres, y el escribano Jaume Pérez, solicitaron al lugarteniente de Gobernador, Lluís de Cabanyelles, la sanción de un nuevo capítulo el 22 de diciembre de 1463.¹⁵¹⁹ En el mismo se imponía la prohibición a cualquier cofrade de Santa Lucía a abandonar la cofradía sin pagar antes todas las deudas contraídas –*sitis e taches o altres deutes*– y una multa de dos timbres de oro equivalentes a 20 sueldos.

¹⁵¹⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 227r-230r. Se conserva también una copia posterior en el libro *Ordenances del gremi de Pedrapiquers (1622-1693)*. BUV.Ms. 1.128, fol. 1r-10v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 38.1.

¹⁵¹⁸ Tanto en el registro de Cancillería como en el libro de ordenanzas del siglo XVII se cita: “*los dits prohòmens piquers, per sí e per los successors de aquells en lo dit ofici, mester o art de blanqueria*”. La mención al arte de *blanqueria* debe ser un error del escribano, quien debió aprovechar la plantilla del privilegio de la cofradía de blanqueros que presenta idéntica fecha, formato documental y contenido textual similar. La errata documental ha sido reproducida por otros autores como M. Benítez Bolorinos, quien menciona en su obra una “cofradía de piquers del art de blanqueria” inexistente. Cfr. *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, p. 19.

¹⁵¹⁹ ARV. *Gobernación*, nº 2.309, m. 17, fol. 23r. Vid. *Ap. Doc.* nº 38.2

Unos meses más tarde, el 26 de abril de 1464, el mismo *lloctinent* autorizaba otro capítulo presentado por el síndico de la cofradía, el notario Pere Masó, y los nuevos mayores, Joan de Birbesques (o de Birvesca), Joan Llopis, Jaume Castellar y Miquel Boix. La nueva ordenanza facultaba a la junta directiva de la corporación a imponer tasas tanto a cofrades como a exentos del oficio de *pedrapiquers* para sufragar los costes de edificación de una capilla confraternal. La razón aducida por los regidores era que la cobertura asistencial de la hermandad –*en cars de malaltia, pobrea, indisposició de persona, captivitat e qualsevol congoxa (...) e en cars de mort reb, acompanya e soterra los cossos*– alcanzaba a todos los integrantes del oficio, por lo que era *cosa justa e molt rahonable e de gran equitat que aquells qui s’alegren de algun offici o art ajuden a sostenir los càrrechs de aquell*.

En esta ocasión la cofradía pretendía construir una capilla en honor de su patrona Santa Lucía y necesitaba hacer frente a los gastos de edificación, disposición de rejas, retablo, ornamentos y nicho donde enterrar a los canteros difuntos. Las tasas serían aplicables a todos los que desempeñaran la profesión, sin hacer diferencias entre maestros o discípulos, *pux tots guanyen jornals o soldada* y se beneficiaban del servicio confraternal. De esta forma, los jóvenes o menestrales deberían contribuir a la caja con dos dineros semanales, además de pagar cualquier tacha extraordinaria que impusieran los mayores. El reparto de las cargas se realizaría en función de la capacidad económica y el grado de vinculación a la cofradía, *tachant los confreres per tres parts, los exempts per dues, los jóvens per una*. De manera que si se debían pagar seis sueldos, los cofrades pagarían tres, los exentos dos y los jóvenes uno. La capilla sería finalmente edificada en el claustro de la iglesia del monasterio del Carmen, donde la cofradía acostumbraba a celebrar los oficios religiosos desde 1392.¹⁵²⁰

Tras asegurar su cofradía y los espacios de culto, los *pedrapiquers* valencianos obtuvieron sus primeros reglamentos profesionales el 8 de octubre de 1472. Las ordenanzas aprobadas por el *Consell* municipal fueron confirmadas el 24 de marzo de

¹⁵²⁰ *Ibidem*, nº 2.310, m. 3, fols. 6r-7v. Vid. *Ap. Doc.* nº 38.3. Según Cruilles la capilla de Santa Lucía del gremio de *pedrapiquers* estaba ubicada en el primer claustro del convento del Carmen. Cfr. *Los gremios de Valencia...*, *op. cit.*, “Carteros”, p. 62. Así lo recoge también el libro de ordenanzas del siglo XVII del gremio: “*Per quant lo dit offici de Pedrapiquers te sa confraria de la gloriosa mártir senta Llúcia ab sa capella y sacrestia construida en lo primer claustre del Convent de nostra Señora del Carme de la present ciutat...*”. Cfr. BUV. Ms. 1.128, fol. 33r-v (*Ordenances del Gremi de Pedrapiquers*).

1473 por el Gobernador del reino Joan Roís de Corella.¹⁵²¹ Las capitulaciones muestran, por primera vez, una lista completa que incluye los nombres de los maestros canteros y menestrales que formaban parte de la corporación en ese momento. La nómina es bastante reducida y únicamente menciona a tres *mestres pedrapiquers* (Francesc Baldomar, Pere Compte y García de Toledo) y a veinticuatro oficiales o *menestrals* (Joan Martí, Miquel Navarro, Bernat Llorens, Pasqual Guillem, Joan Frígola, Ferrando de Villareal, Joan de Barzena, Joan Fores, Diego de Roha, Joan d'Escalant, Joan Cordero, Joan Massana, Diego de Murielo, Jaume Pérez, Jaume Castellar, Lluís Belmont, Joan de Cabesson, Jaume de Déu, Joan Plasent, Arcís Barceló, Martín d'Arbide, Guillem Ricard, Nicolau Balaguer y Joan de Birvesca).

La lectura de las ordenanzas de 1472/1473 ejemplifica claramente la división de la corporación cantera en tres categorías profesionales: maestros, oficiales (*menestrals*) y aprendices. La estructura estaría gobernada por cuatro mayores, uno de los cuales debía ser *mestre en lo offici e art de pedrapiquers, e los altres sien artífices o menestrals*. De los cuatro elegidos, dos serían designados para los cargos de clavario y escribano. El nombramiento se realizaría cada 15 de enero en capítulo general, sumando los votos de todos los afiliados. La junta directiva se encargaría de examinar a los candidatos que pretendieran acceder a la maestría. Las tasas del examen variaban según la procedencia de los aspirantes: los ciudadanos y habitantes del reino pagarían 40 sueldos, los de la Corona de Aragón 100 sueldos y los extranjeros 200 sueldos. Antes de acceder a la prueba y optar al grado de maestría debía cumplirse un periodo de formación de cinco años y otros cuatro previos para convertirse en oficial. En total nueve años de aprendizaje y especialización. Una de las novedades con respecto a otros oficios, como bien señala M. Falomir,¹⁵²² era que existía un segundo examen. Como caso excepcional, además del típico examen de maestría existía otro distinto para acceder al oficialato desde el aprendizaje. Las tasas, en este caso, eran bastante inferiores: 10 sueldos los menestrales locales, 20 sueldos los de la Corona y 60 los foráneos. Todas las sumas serían recaudadas por el clavario y custodiadas en una caja común. La transmisión del oficio se realizaba en el taller del maestro. Si algún aprendiz

¹⁵²¹ AMV. MC. A-39, fols. 162v-166r. Ed. FALOMIR FAUS, M., *Arte en Valencia...*, op. cit., pp. 531-534 (doc. 18). La confirmación del Gobernador de 1473 en: ARV. *Gobernación*, nº 4.852, m. 2, fols. 19r-21r; BUV. Ms. 1.128, fols. 15r-20r (*Ordenances del Gremi de Pedrapiquers*). Vid. *Ap. Doc.* nº 38.4.

¹⁵²² Sendos análisis de las normativas de 1472, así como de otras ordenanzas posteriores concedidas al gremio de canteros pueden verse en: FALOMIR FAUS, M., *Arte en Valencia...*, op. cit., pp. 196-201; SERRA DESFILIS, A., "Conocimiento, traza e ingenio en la arquitectura valenciana del siglo XV", *Anales de Historia del Arte*, vol. 22 (2012), pp. 163-196, (en concreto pp. 175-177).

huía y dejaba al maestro o al menestral con quien se hubiera afirmado incurriría en una pena de 5 libras (100 sueldos). Por otro lado, ningún maestro podía tener a su cargo más de dos mozos contratados, ya fueran aprendices o asalariados (*moços de soldada*), bajo pena de 10 libras (200 sueldos).

La institucionalización de la corporación de los canteros coincide en la fecha con otra disposición real que regulaba los contratos de obra de la catedral de Valencia y afectaba directamente al colectivo. El 30 de marzo de 1473 Bernat Esplugues, canónigo y síndico del cabildo catedralicio, presentó al Gobernador del reino una provisión del rey Juan II fechada a 18 de febrero del mismo año por la cual otorgaba licencia a los *pedrapiquers, mestres de casa o altres obrers*, de la ciudad o de fuera, para que pudiesen ejercer su profesión en la Seo por el precio convenido con los canónigos. El objetivo de la orden, reiterada por el Gobernador, era que se finalizasen las obras de la catedral que desde hacía un tiempo venían siendo dilatadas por los inconvenientes presentados por los mayores del oficio de *pedrapiquers*.¹⁵²³ Aunque desconocemos los motivos que llevaron a los regidores de la corporación a proceder de esta manera —*obstant e empachant-ho algunes crides e manaments fetes a instància dels majorals dels pedrapiquers de la ciutat*—, el documento refleja la influencia de los dirigentes del colectivo sobre los particulares en la firma de los contratos de obra. Todo ello, además, apenas unos meses después de organizarse corporativamente.

Nuevas ordenanzas profesionales fueron promulgadas por el Gobernador el 12 de enero de 1495.¹⁵²⁴ En esta ocasión, los capítulos habían sido presentados por tres de los mayores: el escribano Pere Compte, Ferrando de Villareal y Alfonso de León; tres de los mayores del año anterior: Joan Corberà, Jaume Castellar y Joan Trilles; el síndico y notario Pere Valentí; y el resto de afiliados. Al igual que en los capítulos de 1472, las ordenanzas recogían la nómina de miembros de la corporación dividida entre maestros y oficiales. El título de maestro quedaba reservado para cuatro artífices. Tras la muerte de Baldomar, a los *mestres pedrapiquers* Compte y García de Toledo se habían sumado Joan Corberà y Antoni Queralt. Por el contrario, el número de

¹⁵²³ El requerimiento a la corte de la Gobernación y la provisión de Juan II en: ARV. *Gobernación*, nº 4.852, m. 2, fol. 21r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 38.5.

¹⁵²⁴ ARV. *Gobernación*, nº 2398, m. 1, fol. 4r; m. 6, fols. 16r-21r. Vid. *Ap. Doc.* nº 38.6. Otra copia en *Ordenances del gremi de pedrapiquers de la ciutat de València (1622-1693)*. Ed. FALOMIR FAUS, M., *Arte en Valencia...*, *op. cit.*, pp. 534-537 (doc. 19). El manuscrito, procedente de la Biblioteca de la Facultad de Derecho, se conserva actualmente en la Biblioteca Histórica de la Universitat de València, con la signatura Ms. 1.128.

menestrals o artistes se había reducido de veinticuatro a catorce oficiales: Ferrando de Villareal, Joan Maçana, Jaume Pérez, Jaume Castellar, Jaume de Déu, Joan de Birvesca, Alfonso de León, Ferrando de León, Miquel Sanchis Navarro, Miquel Navarro, Joan Trilles, Gaspart Robert, Miquel Borrassa y Pedro de Vilanova.

Las capitulaciones delimitaban la distinción entre maestros y oficiales en función de sus competencias. Al *mestre pedrapiquer*, además de saber tallar la piedra, se le exigían conocimientos técnicos: *que sàpia elegir e ordenar ab lo compàs e regle totes aquelles coses que pertanyen saber a mestre*. Por su parte, a los *menestrals* solamente se les permitía tallar la piedra que le fuera trazada por el maestro. Los maestros podían contratar hasta un máximo de dos aprendices, derecho vetado para los menestrales, a excepción de los catorce citados que podían contratar un mozo. El requisito para que los oficiales o artistas pudieran tener aprendiz era que residieran en Valencia y hubieran superado el examen de menestralía. El número de mozos o asalariados contratados solamente podría superarse con el consentimiento de los mayores *si les faenes e obres eren tantes en València que tots los menestrals examinats en la dita ciutat tinguessen compliment tots de fahena*. Las obras mayores –*esglésies, capelles, claustres e altres*– quedaban reservadas para los maestros, mientras que los oficiales examinados únicamente podían dedicarse a obras menores como la construcción de *archs, portals, finestres e cantons de cases*.

Los reglamentos restantes prohibían inmiscuirse en obras concertadas con otro maestro, regulaban las competencias de los mayores, garantizaban el derecho de reunión e imponían el vecindamiento en la ciudad como requisito ineludible para la habilitación profesional. A consecuencia del vecindamiento obligatorio se acordó reducir las tasas del examen a los canteros foráneos: si en 1472 pagaban 200 sueldos para acceder al grado de maestría y 60 para la menestralía, a partir de ahora pagarían 150 sueldos por el examen de maestro y 45 por el de menestral. Para evitar dudas, se aclaró que el forastero era cualquier persona que no perteneciera a la Corona de Aragón, *declarant que lla hon diu de la senyoria del rey d'Aragó, se enten Aragó, València, Catalunya e les Illes, e no Castella, ni Granada, ni les altres terres après adquirides o adquiridores*.

La última noticia que conocemos sobre el gremio de *pedrapiquers* es una disposición municipal promulgada el 6 de julio de 1500.¹⁵²⁵ En ella, el *Consell* confirmó una antigua ordenanza de 1457 que obligaba a determinados canteros y albañiles (*obrer de vila*) a acudir, junto a sus peones y aprendices, a los incendios que se produjeran en la ciudad de Valencia, dados sus conocimientos sobre las infraestructuras urbanas. Los diputados de ambos oficios tendrían asegurado el derecho a portar armas ofensivas y defensivas (*spases, broquers, punyals e altres armes deffensives*) para las tareas de extinción.¹⁵²⁶ Los encargados fueron apuntados en una lista redactada por el *Escrivà de la Sala* que incluía a 50 albañiles y 15 canteros. Los *pedrapiquers* eran los siguientes: el maestro Pere Compte junto a dos menestrales de su taller, el maestro Joan Corberà, Miquel Navarro, Miquel Sanchis *alias* Navarro, Pedro de Vilanova, Simó de Tolosa, Joan de Birvesca, Sancho d'Artiaga, Alfonso de León, Joan Trilles y Joan de Liçarça.

COFRADÍA Y OFICIO DE *MESTRES D'OBRA DE VILA* (SANTO SEPULCRO) [1415]

Los *obrer de vila*, también conocidos como *mestres de cases*, eran los albañiles que se dedicaban a la construcción, mantenimiento y rehabilitación de edificios y viviendas. Desde mediados del siglo XV se encargaban además de las tareas de extinción de incendios en la ciudad, junto a los *pedrapiquers*. Dado que la madera constituía un material esencial en la construcción bajomedieval, el oficio estuvo vinculado desde el siglo XIV a la corporación de carpinteros, hasta que a comienzos de la centuria siguiente alcanzaron privilegio para organizarse corporativamente.

La representación política de los albañiles en el consejo municipal, sin embargo, fue compartida con los *fusters*. De hecho, a partir de 1431 las actas del *Consell* recogen indistintamente la cabecera *fusters i obrer de vila* entre la nómina de oficios diputados, con un representante cada uno.¹⁵²⁷ En 1442 los albañiles se desvinculan y, tras obtener licencia del *Mestre Racional* y del abogado fiscal de la ciudad, Joan de Gallach, logran

¹⁵²⁵ AMV. MC. A-50, fols. 172v-175v y AMV. *Códices*, nº 15, fols. 28r-31v. Vid. *Ap. Doc.* nº 59.14.

¹⁵²⁶ El derecho a portar armas para sofocar incendios que gozaban albañiles y canteros fue renovado por el monarca a través del marqués de Tabara, D. Antonio Pimentel, Capitán General de Valencia, en el año 1622. Cfr. BUV. Ms. 1.128, fols. 28r-29v (*Ordenances del Gremi de Pedrapiquers*).

¹⁵²⁷ Ese año fueron nombrados como *consellers de fusters i obrer de vila* el carpintero Bernat Bot y el albañil Vicent Navarro. Este último repetiría cargo en 1434 junto al *fuster* Pasqual Esteve. Sobre la representación política compartida entre carpinteros y albañiles véase: FALOMIR FAUS, M., *Arte en Valencia...*, *op. cit.*, pp. 195-196; SERRA DESFILIS, A., "Conocimiento, traza e ingenio...", *op. cit.*, p. 175.

elegir a dos consejeros en el municipio como oficio independiente. Los primeros consejeros fueron los *mestres d'obra* Francesc Corçà y Pere Mateu.¹⁵²⁸

Pero antes del reconocimiento político los albañiles ya se habían organizado bajo la fórmula confraternal. El 18 de mayo de 1415, el rey Fernando I había autorizado la erección de la cofradía del oficio de *mestres d'obra de vila* de la ciudad, instituida bajo la advocación del Santo Sepulcro, con licencia para comprar casa confraternal y edificar una capilla con altar propio presidido por un retablo del Santo Sepulcro y la Resurrección de Cristo.¹⁵²⁹ Los estatutos facultaron al colectivo para recibir como cofrades a maestros albañiles, mujeres y personas ajenas a la profesión hasta alcanzar los 100 afiliados. De matrícula cada cofrade pagaría 20 sueldos, 50 si eran requirentes y solicitaban el ingreso al final de su vida. Podían reunirse en capítulo, celebrar convite y aprobar nuevas reglas con el permiso del Gobernador. Su estructura estaría regida por cuatro mayores, cuatro consejeros de mayores y dos veedores. La elección de cargos sería realizada 15 días antes de la Pascua por una comisión formada por catorce electores: los mayores salientes, los mayores del año anterior, los consejeros y los veedores. Los oficiales no podrían repetir mandato hasta pasado un año. Podían designar también síndicos y andadores, con salarios estipulados en función de sus tareas. Tenían caja común, cuya recaudación se destinaría a las obras benéficas del colectivo (sepulturas de cofrades, asistencia a los enfermos, compra de aparejos funerarios, etc.). En la capilla confraternal podrían instituir un beneficio dotado con 400 sueldos censales y en la casa erigir un hospital para atender a los enfermos de la cofradía.

Pese a que las ordenanzas fundacionales daban facultad al colectivo para adquirir casa confraternal, su adquisición fue mucho más tardía. En las décadas siguientes las reuniones se celebraron frecuentemente en el monasterio de Santo Domingo o en el claustro del convento del Carmen. Allí se congregaron con permiso del Gobernador entre 1424 y 1457 para tratar negocios de su oficio, como la imposición de tasas a cofrades y exentos para quitar deudas del común o la rendición de cuentas de los

¹⁵²⁸ Así lo recoge el libro de estatutos del oficio: AMV. *Códices*, nº 15, fol. 21r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*. Vid. *Ap. Doc.* nº 59.3.

¹⁵²⁹ AMV. *Códices*, nº 15, fols. 2r-14r. *Capítols e ordinacions...*, *op. cit.* Otra copia en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 2394, fols. 63v-69r. Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 252-263 (doc. 5). Vid. *Ap. Doc.* nº 59.1.

mayorales.¹⁵³⁰ En 1466 el colectivo seguía careciendo de sede propia y solicitaron de nuevo, en este caso ante la corte de la Gobernación, su derecho a comprar patios y casas para su edificación.

A finales del siglo XV los *obrer*s de vila adquieren por fin una casa situada en la calle del Mar,¹⁵³¹ en las dependencias de la iglesia de San Cristóbal de Valencia. En 1488 Fernando *el Católico* había ordenado al Baile General, Diego de Torres, que se encargase de la gestión que competía a la rehabilitación de la iglesia y hospital de San Cristóbal, de patronato real y en estado ruinoso, tras una solicitud presentada por los albañiles de la ciudad. Los alarifes pretendían utilizar el establecimiento como casa común tras la proscripción e inhabilitación de la cofradía de San Cristóbal de conversos, antigua propietaria.¹⁵³² Los trabajos de rehabilitación del inmueble, costeados por el colectivo, ya habían terminado en 1500, pues en esta fecha aparece la primera mención a una reunión celebrada por la cofradía en la casa confraternal: *ajustats e convocats per al dit dia en la casa de la confraria dels dits obrers de vila, la qual tenen en la dita ciutat de València, en lo carrer vullgarment apellat de la Mar.*¹⁵³³

Al margen de las cuestiones patrimoniales, la cofradía de los *mestres d'obra de vila* continuó recibiendo gracias desde su erección. Tres años después de su institución corporativa, el 15 de agosto de 1418, el monarca Alfonso *el Magnánimo* confirmó y reformó los estatutos de su cofradía con una serie de normas que traspasaban las funciones benéfico-religiosas y se adentraban en la reglamentación profesional.¹⁵³⁴ Los nuevos capítulos determinaban su *status* como oficio independiente –*que-l dit offici de maestres d'obra de vila sia offici per sí mateix separat e apartat de tot altre offici*–, lo que parece una clara referencia a su emancipación del oficio de *fusters*. Podían poseer *standart o bandera, penons e penonets* y otros bienes con el emblema real y la señal del oficio. Todos los miembros del oficio tenían la obligación de contribuir a los gastos confraternales y participar en las fiestas y entradas de reyes. Por lo que respecta a la organización del trabajo, se estipuló el periodo de formación de los aprendices, fijado en

¹⁵³⁰ CASTILLO, J. YMARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, op. cit., p. 332.

¹⁵³¹ CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia...*, op. cit., “Maestros de obras”, pp. 145-148; FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, op. cit., “Albañiles”, pp. 77-78.

¹⁵³² ARV. *Real Cancillería*, reg. 307, fols. 168r-169r (1488-I-7. Zaragoza). Vid. *Ap. Doc.* n° 59.9.

¹⁵³³ AMV. *Códices*, n° 15, fols. 32r-35v. *Capítols e ordinacions...*, op. cit. (1500-VII-19. Valencia). Vid. *Ap. Doc.* n° 59.15.

¹⁵³⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2591, fols. 25v-28v. Cfr. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, op. cit., pp. 269-274 (doc. 7). Otra copia en: AMV. *Códices*, n° 15, fols. 14v-19v. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*. Vid. *Ap. Doc.* n° 59.2.

cuatro años. Para evitar escándalos, los maestros tenían prohibido sustraer mozo de otro maestro sin su consentimiento. Todos los afiliados debían someterse a las directrices de los mayores o corrían el riesgo de ser expulsados.

Años después, en 1452, fueron aprobados nuevos estatutos por parte del lugarteniente de Gobernador, Jaume Romeu, los cuales prohibían la competencia desleal entre menestrales y la contratación de mano de obra esclava mientras existiesen peones (*manobres*) sin faena en la plaza donde acostumbraban a ser reclutados. Se reguló también la diferencia de salarios entre peones y oficiales por obra contratada. Los oficiales cobrarían 4 sueldos, pero no podrían exigir esa cantidad (*sou de menestral*) si los peones realizaban su faena, bajo pena de 50 sueldos. Además, se prohibió a cualquier cofrade o exento de la cofradía injuriar y agredir con armas a los mayores o a los andadores de la corporación.¹⁵³⁵

Los cuatro capítulos sancionados por la Gobernación fueron ratificados por el Lugarteniente General, Juan de Navarra, el 20 de octubre de 1456.¹⁵³⁶

Poco a poco, el poder de los mayores en la cofradía del Santo Sepulcro fue aumentando. Tras prohibir los actos de desobediencia, en el año 1465 se acordó en capítulo que la recepción de nuevos cofrades correspondería en exclusiva a los regidores de la corporación, pudiendo además prorrogar las cuotas de entrada a su criterio sin necesidad de consultar a la asamblea. El acuerdo fue adoptado el 17 de abril, *lo dia del aniversari de la festa del Sanct Sepulcre*, en una junta celebrada en el claustro del monasterio del Carmen ya que la entidad todavía no había adquirido la casa confraternal.¹⁵³⁷

De hecho, en 1466 los *obers de vila* volvieron a reclamar su derecho a poseer casa social tal y como reconocía el privilegio de 1415. El requerimiento fue instado ante el Gobernador Pedro de Urrea por los mayores Joan Pla, Joan Bru, Joan Roger y el clavario Jaume Vinader. La sanción definitiva de los cinco capítulos presentados fue

¹⁵³⁵ 1452-III-10. Valencia. AMV. *Códices*, nº 15, fols. 21v-22r. *Capítols e ordinacions...*, *op. cit.* Otra copia en: ARV. *Gobernación*, nº 2.281, m. 2, fol. 3r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...*, *op. cit.*, pp. 263-265 (doc. XXXVIII). Vid. *Ap. Doc.* nº 59.4.

¹⁵³⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 276, fols. 57v-60r. Vid. *Ap. Doc.* nº 59.5.

¹⁵³⁷ AMV. *Códices*, nº 15, fols. 22v-23r. *Capítols e ordinacions...*, *op. cit.* Vid. *Ap. Doc.* nº 59.6. Al capítulo asistieron 20 afiliados: el clavario Guillem Marco; los mayores Pere Giner y Jaume Martínez; y los cofrades Joan Roger, Antoni Gascó, Francesc Martí, Domingo Miró, Jaume Vinader, Joan Clusa, Bertomeu Vilar, Nicolau Blasco, Joan Abri, Martí Rodríguez, Jaume Sabater, Andreu Martí, Pere Pascual, Joan Borrás, Joan Bru, Francesc Sineda y Miquel Assensi.

firmada por el subrogado de Gobernador Bernat Vives de Canemàs el 4 de octubre de 1466.¹⁵³⁸ El contenido de la misma autorizaba a los regidores a comprar *aquell pati o patis, o casa o cases e oris* para uso de la cofradía y de todos los practicantes del oficio. Allí podrían edificar su capilla para celebrar misas, capítulos, coloquios y parlamentos; y disponer de estancias para guardar los aparejos funerarios y para *apartament de spital* donde atender a los albañiles pobres o enfermos. Para sufragar los costes de adquisición se fijaron los timbres que debían abonar los alarifes extranjeros que vinieran a ejercer en la ciudad con licencia de los mayores (10 sueldos) y las cuotas semanales que debían pagar los sábados *tots aquells qui usaran del dit ofici de obra de vila*, incluyendo a los mozos de soldada (2 dineros). Todos los contribuyentes podrían beneficiarse de la ayuda de la caja pecuniaria en caso de necesidad.

Dos décadas más tarde los ladrilleros o azulejeros (*rajolers*) de la ciudad, que normalmente trabajaban al lado de los *obrer de vila* en las tareas de edificación, pasaron a integrarse temporalmente en la cofradía del Santo Sepulcro. El 21 de julio de 1484 los Jurados aprobaron la concordia de confederación profesional pactada entre los representantes de ambos oficios. Según el acuerdo, los *rajolers* tendrían derecho a nombrar un mayoral y dos veedores de su oficio siempre que contribuyesen a los gastos de la cofradía. Al mismo tiempo, se dieron normativas técnicas que reglamentaban la profesión de ladrillero. Se estableció el examen para acceder al grado de *mestre rajoler* y el periodo de formación de dos años de los obreros. Las viudas de maestro podrían mantener el *rajolar* o taller de su esposo difunto hasta que volviera a casarse o su hijo cumpliera 20 años y accediera al examen. Los extranjeros que quisieran ejercer como obreros en la ciudad deberían pagar previamente una cuota de 5 sueldos a la caja confraternal. En última instancia se impuso la marca de Valencia en los moldes como garantía en la fabricación de tejas y ladrillos y se prohibió la contratación de aprendices que estuvieran afirmados con otro maestro. Sin embargo, la vigencia de la unión corporativa resultó ser bastante efímera. El 30 de julio de 1498 los Jurados concedieron licencia al oficio de *rajolers* para separarse del oficio de *obrer de vila*, poniendo fin a un pacto que había durado apenas catorce años.¹⁵³⁹

¹⁵³⁸ ARV. *Gobernación*, nº 2.318, m. 15, fol. 39r-v; nº 2.319, m. 21, fol. 13r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 59.7.

¹⁵³⁹ AMV. MC. A-44, fols. 28r-31v; MC. A-49, fol. 218v. Cfr. DE OSMA, G. J., *Los maestros alfareros de Manises, Paterna y Valencia. Contratos y ordenanzas de los siglos XIV, XV y XVI*, Madrid, 1908, pp. 139-143 (doc. 61) y p. 152 (doc. 77). Vid *Ap. Doc.* nº 59.8 y 59.13.

La última década del siglo XV y la primera del XVI destacan por la proliferación de normativas que definían las competencias de los *mestres d'obra*, consecuencia directa de la sobredemanda de maestros albañiles relacionada con el crecimiento inmobiliario de la ciudad. Sólo entre 1489 y 1510 se construyeron más de un millar de casas en Valencia.¹⁵⁴⁰ No es de extrañar, por tanto, que en este periodo se intensificaran las reformas estatutarias:

En 1491 el Gobernador aprobó cuatro capítulos nuevos que fijaban las cuotas a pagar por peones (3-5 ss.) y mozos de soldada (3 ss.), obligaban a los maestros a contratar primero a los peones valencianos o contribuyentes y ampliaban la cobertura confraternal a los *manobres* enfermos.¹⁵⁴¹

En 1496 los Jurados de la ciudad permitieron al oficio elegir a dos maestros como examinadores, los cuales debían jurar su cargo ante el *Mostassaf*.¹⁵⁴² Dos años antes, en capítulo general, los *obrers de vila* habían acordado la institucionalización del examen de maestría y las cuotas que debían abonar los candidatos que se presentasen a la prueba: los extranjeros 120 sueldos, los ciudadanos de Valencia 80 sueldos y los hijos de maestro 40 sueldos.¹⁵⁴³

En el año 1500 el *Consell* confirmó una antigua provisión de 1457 que obligaba a algunos representantes de los oficios de *obrers de vila* y *pedrapiquers* a acudir a los incendios producidos en Valencia, pudiendo portar espadas, escudos y armas defensivas para sofocarlos. Para tener conocimiento de los diputados encargados de las tareas de extinción, el Escribano de la Sala confeccionó una lista que incluía a 50 albañiles y 15 canteros.¹⁵⁴⁴

Ese mismo año, en el mes de julio, el colectivo aprobó nuevas reglas en capítulo general. Aumentaron las tasas del examen que pasarían a ser de 80 sueldos para hijos de maestro, 120 para criados de maestro y 180 para los extranjeros; se impuso como obligatoria la mantención de los aprendices *—mengen e beguen en casa de mestre—* bajo pena de 200 sueldos; se estableció un mayor control para conseguir el pago de las

¹⁵⁴⁰ FALOMIR FAUS, M., *Arte en Valencia...*, *op. cit.*, p. 195.

¹⁵⁴¹ ARV. *Gobernación*, nº 2392, m. 1, fol. 39r; m. 6, fols. 43r-44r. Otra copia en: AMV. *Códices*, nº 15, fols. 23v-26r. Vid. *Ap. Doc.* nº 59.10.

¹⁵⁴² AMV. A-48, fol. 472r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 59.12.

¹⁵⁴³ AMV. *Códices*, nº 15, fols. 26v-27r. Vid. *Ap. Doc.* nº 59.11. En esa misma asamblea se impusieron tasas anuales de 4 sueldos a los miembros del oficio.

¹⁵⁴⁴ AMV. MC. A-50, fols. 172v-175v y AMV. *Códices*, nº 15, fols. 28r-31v. Vid. *Ap. Doc.* nº 59.14.

cuotas de los obreros; y se obligó a declarar ante los mayores el trabajo a destajo –*faena a estall*– que efectuasen los peones.¹⁵⁴⁵

Finalmente, el Gobernador reconocería en 1514 un nuevo reglamento acordado capitularmente el 21 de mayo por el cual se modificaba una cláusula sobre la competencia desleal en la contratación de *macips* que había sido concedida en 1418 por Alfonso *el Magnánimo*. Tras la reforma del capítulo se exigió que los contratos de aprendizaje o *afermament* de 4 años de cada mozo fuesen formalizados ante notario y declarados por los maestros al escribano del oficio para vigilar su correcto cumplimiento. En caso de desavenencias entre el maestro y el aprendiz, serían los mayores los que determinarían si el mozo debía finalizar su periodo de servidumbre.¹⁵⁴⁶

Sebo:

COFRADÍA Y OFICIO DE *CANDELERS DE SÈU* (SAN PABLO) [1515]

Los *candelers de sèu* eran los menestrales dedicados a la fábrica y venta de cirios o velas de sebo (*sèu*) que se utilizaban, al igual que las velas de cera, para el alumbrado de las infraestructuras urbanas y para las luminarias de los altares de las iglesias. El sebo se confeccionaba con grasa de animal, normalmente de carnero o macho cabrío. La existencia del oficio en Valencia está atestiguada desde comienzos del siglo XIV pero, a causa del limitado número de profesionales del sector, no se organizaron como corporación hasta principios del siglo XVI.

A causa de los malos olores derivados del trabajo del sebo, considerado tóxico por la sociedad coetánea –*com alguns candelers de sèu o altres qui fonen sèu o fan fondre (...) les quals coses o odor o sentiment d'aquelles són molt dapnoses, e perilloses e molt corruptibles als habitants de la ciutat*–, en 1313 el *Consell* prohibió a los candeleros el fundido de esta materia dentro de los muros de la urbe. Poco tiempo después, en 1316, el gobierno local fijó los diferentes precios por libra que se podían exigir según la calidad de las velas de sebo. La deliberación se adoptó con el consentimiento de los candeleros Jaume Gaucelm, Miquel Català, Jaume Salelles, Berenguer Solzina y Alís Carles. Un nuevo *establiment* municipal fechado en 1339

¹⁵⁴⁵ AMV. *Códices*, nº 15, fols. 32r-35v. Vid. *Ap. Doc.* nº 59.15.

¹⁵⁴⁶ Acta capitular (1514-V-21): AMV. *Códices*, nº 15, fols. 36r-39r. Provisión del Gobernador (1514-VIII-17): ARV. *Gobernación*, nº 2441, m. 4, fol. 22r; nº 2442, m. 15, fol. 27r y AMV. *Códices*, nº 15, fols. 39r-40v. Vid. *Ap. Doc.* nº 59.16 y 59.17.

reflejaba los fraudes que solían cometer algunos candeleros con la confección de velas adulteradas –*caneles de sèu encamarat*– en cuyo interior se encontraba sebo de mala calidad –*groch o fosch*– recubierto con una capa de sebo blanco.¹⁵⁴⁷ En 1368 gobierno y *candellers* alcanzaron un acuerdo para la provisión de velas en la ciudad. El precio de las mismas variaría según la época del año atendiendo a la demanda del producto: 5 dineros por libra de octubre hasta Pentecostés (*Cinquagèsima*) y 4 dineros por libra de Pentecostés hasta la festividad de San Miguel.¹⁵⁴⁸

A finales del siglo XV los candeleros de sebo comienzan a tomar conciencia como oficio de la necesidad de compartir una serie de reglas comunes. Antes incluso de organizarse corporativamente y presentar una estructura administrativa propia, el 8 de julio de 1484, siete *candellers de sèu* de la ciudad, Joan Aranda, Diego Medina, Tomás Sánchez, Alonso de Toledo, Gregori Ferrando, Mateu Gascó y Antoni Torramocha, solicitaron la aprobación de seis capítulos profesionales al gobierno del municipio. Por un lado, se trataba de una concordia entre los candeleros y los mozos aprendices del oficio, dado que *entre los del offici de canelès de sèu e los moços de aquells se seguexen molts distensions, bregues, diferències e scàndels*. Con el fin de evitar estos abusos se prohibió a los mozos afirmarse con otro candelero hasta haber cumplido su contrato de aprendizaje. Antes de abrir *obrador* se debía estar dos años en casa de candelero y ejercer como obrero *axí de haver portada la percha com de fer caneles*. Para fomentar el reparto equitativo de materias primas entre los integrantes del oficio se determinó que todas las grasas (*grexes*) de animal que fueran compradas en la ciudad habrían de compartirse con el resto de candeleros, *fahient-los-ne part com a bons jermans*. Para ello se obligó a los *candellers* a manifestar y exponer durante dos días la compra de *greix* a dos miembros del oficio. Si algún menestral dejaba el oficio y después pretendía volver, podría hacerlo sin impedimento del resto de candeleros. Por último, se les concedió permiso para realizar nuevas normas con el consejo de los Jurados.¹⁵⁴⁹

Dado el primer paso, los *candellers de sèu* decidieron pocos años después organizarse como oficio y cofradía bajo la advocación de San Pablo. A tal fin presentaron los capítulos fundacionales al municipio el 22 de diciembre de 1514, los

¹⁵⁴⁷ Las tres disposiciones municipales en: *Llibre d'establiments i ordenacions...*, *op. cit.*, pp. 105-106; 120-121 y 342 (doc. 88, 110 y 380).

¹⁵⁴⁸ AMV. MC. A-15 (1368, octubre 27).

¹⁵⁴⁹ AMV. MC. A-44, fols. 23v-25r.

cuales fueron aprobados y decretados por el *Consell Secret* el 1 de mayo de 1515.¹⁵⁵⁰ Se trata de una corporación menor que apenas contaba con doce afiliados en el momento de su erección, once hombres y una mujer: Miquel Gomis, Pere Sart, Gregori, Joan Gran, Joan de Borno, Miquel Bernabeu, Joan Bernabeu, Miquel Vicent, Bernat del Forn, la viuda de Miquel Aranda, Jeroni Jofré de Ontinyent y Benet Miquel.

En el preámbulo de los capítulos se aseguraba que el trabajo del sebo en la ciudad era muy antiguo, pero no estaba bien reglamentado, lo que daba pie a multitud de abusos *com la sperència haja mostrat que alguns canelers de la present ciutat compren molt grexos, e los qui poch poden no tenen facultat ni comoditat de poder-ne aver, y encara aquells tals augmenten y an augmentat lo preu de les caneles. E encara lo que pijor és, que aquells no-s feyen bones ni ab perfecció*. Para corregir dicha situación y con el objetivo de que *la ciutat abunde de greixos y de caneles*, los candeleros de sebo acordaron su institución corporativa.

Las ordenanzas fundacionales del oficio de candeleros y de la cofradía de San Pablo permitían elegir dos veedores el día de la festividad patronal encargados de examinar las velas producidas en los talleres y la calidad de los sebos. Los fraudes serían castigados con penas pecuniarias y la pérdida del producto, destinando las candelas falsas al Hospital General. Podían también disponer de casa confraternal donde congregarse y elegir allí dos mayores cada año y un clavario *per a regir e administrar les peccúnies comunes del dit offici*. La elección se realizaría, al igual que el nombramiento de veedores, el día de San Pablo (29 de junio). A partir de este momento se establecía el examen como requisito para ejercer la profesión de candelero. Los *canelers* ya practicantes quedarían exentos de la prueba, pero debían presentarse en el plazo de quince días ante la Escribanía de la Sala para declarar su ocupación. Cada semana los maestros pagarían una cuota de 4 dineros al clavario, los obreros de soldada 2 dineros. La cantidad recaudada sería destinada a socorrer a los maestros, obreros y aprendices necesitados del oficio.

Por lo que respecta a la fábrica de velas, se ordenó a todos los candeleros que su confección se realizase con grasa de carnero y macho cabrío. El grosor de las mechas variaría según el tipo de vela: las de más de 5 una mecha de 10 hilos, las de 6 o 7 en la lámpara 8 hilos, la de 10 en la lámpara 6 hilos. El grosor de los hilos lo fijarían los

¹⁵⁵⁰ AMV. MC. A-56, fols. 230v-236v. Vid. *Ap. Doc.* n° 77.1.

veedores. En cuanto al precio de las velas se estipuló una cantidad de 5 dineros por libra, no pudiendo aumentar ni reducir el precio bajo multa de 60 sueldos. Dada la dificultad de fijar el precio exacto ajustando el peso, ya que *sia cosa molt difícil e casi imposible que cascuna canela justament pese la quinta part de una lliura, com algunes ni hajen que pesen més de la quinta part de la lliura e altres que pesen menys, e cinch juntes porien pesar una lliura*, el precio se fijaría a ojo *–a bon seny e sentiment–*, estableciendo un margen de error de dos onzas.

En cada tienda de *candeleria* los maestros podrían tener uno o dos mozos como ayudantes. Al igual que en 1484 se prohibió sustraer mozos sin haber finalizado el *contracte d'afermament*. Por el contrario, el tiempo de aprendizaje en casa del maestro aumentaba de dos a tres años. Cumplido el periodo de formación podrían solicitar el acceso al examen, por el cual los hijos de maestro pagarían 25 sueldos, los naturales de Valencia 50 sueldos y los extranjeros 75 sueldos. Las viudas de maestro, como era el caso de la mujer del difunto Miquel Aranda, podían mantener la tienda, el taller y los obreros de sus maridos, siempre que siguieran pagando las cuotas semanales y no se casaran en segundas nupcias *si ja no casava ab mestre del matex offici*. En caso de que la viuda se casara con persona ajena a la profesión de candelero, todas las velas y grasas localizadas en su casa deberían ser declaradas y vendidas por el precio inicial a los mayores, con el fin de repartirlas entre los maestros del oficio. Para proteger su actividad laboral, se prohibió la exportación de grasas y velas acabadas en la ciudad fuera del reino de Valencia, bajo pena de 25 libras y la pérdida del producto. Toda compra de *greix*, ya fuera realizada por candelero o por mercader, debería ser manifestada a los veedores y mayores del oficio para su posible adquisición por el precio convenido.

Otros:

COFRADÍA DE *MACIPS DEL PES REAL* (SAN MARTÍN Y SAN ANTONIO) [1392]

El *pes reial* era un derecho regio reservado por fuero de Jaime I que consistía en la percepción de una cantidad de dinero, a título de impuesto, que gravaba las medidas y pesos públicos de determinadas mercancías: trigo, sal, aceite, carbón, etc. Para la recaudación de este tributo, el cual era arrendado por la Corona o el Baile General, se erigió en el siglo XIV un edificio, el *Pes Reial*, situado cerca de la Lonja Vieja, en las proximidades de la plaza del Mercado. Allí debían ejercer su actividad los *macips del*

pes real de la ciutat de València que el 15 de diciembre de 1392 solicitaron al monarca, Juan I la aprobación de unos capítulos que sancionaban su institución como cofradía profesional bajo la advocación de San Martín y San Antonio.¹⁵⁵¹

Las ordenanzas fundacionales permitían recibir como cofrades a todos los mozos del peso y a otras personas de cualquier condición a excepción de los sayones (*saigs*) o funcionarios de la justicia, *los quals no y puxen ésser acollits com almoyna sie offici de pietat e offici de saigs sia contra ofici de pietat*. Su estructura estaba gobernada por dos mayores y un *monidor* encargado de amonestar a los socios deudores o desobedientes. De matrícula cada cofrade pagaba 10 sueldos y una cuota semanal de 1 dinero para las obras piadosas. Si algún mozo se negaba a pagar las cuotas o se retrasaba más de seis pagas podría ser multado por el *monidor*, quien percibiría por salario 2 dineros por cada *penyora* y 6 dineros por cada amonestación. Con el fin de recaudar más dinero para la *almoyna* se estableció que un *macip*, cada día, portase una *caxeta chica ab una cadena* en la cinta, donde se recogerían las donaciones voluntarias de los cofrades y habitantes de Valencia.

Todos los mozos tenían obligación de asistir a la misa mayor que la cofradía celebraba el día de San Antonio en el altar homónimo de la iglesia de San Martín, ambos patronos del colectivo. Allí tenían una lámpara votiva que ardía noche y día. Ese mismo día hacían elección de dos mayores nombrados exclusivamente de entre los *macips del pes real*. También realizaban banquete, al cual se invitaba a seis pobres de la ciudad y se les hacía entrega de una limosna de 4 dineros a cada uno. A la mañana siguiente conmemoraban aniversario o *capdany* en el altar de San Antonio en sufragio de las almas de los difuntos.

Entre sus funciones benéficas destacaba la asistencia a los cofrades y familiares enfermos, el acompañamiento al viático, la comparecencia a las sepulturas y la provisión de los miembros de la *almoyna* que por su ancianidad no encontrasen faena. La ayuda a los desfavorecidos se fijó en un subsidio diario de 8 dineros.

En última instancia, el monarca concedió a los *macips* el derecho de libre reunión *–aytantes vegades l'any com los será necessari–* y la facultad para ordenar y corregir los capítulos con el consentimiento del Gobernador del reino o de su lugarteniente.

¹⁵⁵¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 124v-127v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 39.1. En las mismas fechas en que se erige la cofradía de *macips del pes* consta un encargo al artista Llorens Saragossà para pintar las cúpulas del Peso Real (1391), las cuales habían sido reparadas en los años anteriores tras su derrumbamiento.

3.4.6. Colegios profesionales:

COL·LEGI I CONFRARIA DE BARBERS I CIRURGIANS (SAN COSME Y SAN DAMIÁN) [1311]

Los *barbers* o barberos (lat. *barbitonsor*) eran profesionales dedicados a las labores de afeitado, peinado y corte de cabellos o barbas, pero en la Edad Media también se especializaron en el ejercicio de prácticas médicas y quirúrgicas, normalmente vinculadas a la cirugía menor (flebotomías o sangrías terapéuticas, extracción de piezas dentales, intervenciones de urgencia, etc.), que daban cobertura sanitaria a la población. En este sentido, los barberos se introdujeron desde fechas muy tempranas en el ámbito de las profesiones sanitarias y de la actividad médica, aunque ocupando un escalón inferior con respecto a *metges*, *físichs*, *cirurgians* y *apotecaris*.

En Valencia la presencia de este grupo profesional está documentada desde la conquista del siglo XIII, siendo además uno de los primeros quince oficios reconocidos por el privilegio de Pedro *el Grande* de 1284 que contaba con licencia para elegir anualmente cuatro consejeros en el recién instituido *Consell* municipal.¹⁵⁵²

Durante el reinado de Jaime II los barberos de la ciudad de Valencia se organizaron corporativamente bajo la fórmula confraternal. El 21 de febrero de 1311 el monarca concedía el privilegio, solicitado a petición del prior y los frailes del convento de San Agustín, para erigir en dicho monasterio una cofradía que acogiera a todos los barberos de la urbe (*universis barbitonsoribus Valencie*). Los capítulos fundacionales son idénticos a las ordenanzas de otras cofradías de oficio instituidas por Jaime II pocos años antes (mercaderes, calafates, marineros, pescadores, molineros y tejedores de bruneta). Facultaban al colectivo para elegir a dos o más prohombres del oficio para el gobierno confraternal. Tenían permiso para reunirse una vez por semana *pro tractandis et ordinandis inter vos licitis et honestis*. Anualmente, celebrarían banquete junto a los frailes agustinos. Los dirigentes podrían corregir a los cofrades, resolver disputas e imponer tasas con el beneplácito del capítulo confraternal, cuyo recaudo se destinaría a usos piadosos: prestación de subsidios a los barberos menesterosos y compra de cera para los funerales de los socios.¹⁵⁵³

¹⁵⁵² *Aur. Op.* Pedro I, priv. XXVII. (*De quatuor consiliariis de singulis ministeriis, artificiiis et officiis eligendis*); ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 143v.

¹⁵⁵³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 207, fols. 204v-205r. Vid. *Ap. Doc.* nº 17.1. Ed. GALLENT MARCO, M., *La asistencia sanitaria en Valencia (1400-1512)*, Tesis Doctoral, Universitat de València, 1980 (microficha, 1987), vol. 2, pp. 119-121 (doc. 1); GARCÍA BALLESTER, L. y MCVAUGH M. R., "Notas sobre el control de la actividad médica y quirúrgica de los barberos (barbers, barbitonsores) en los Furs de

La institución de la cofradía, pese a no contemplar funciones de tipo técnico o profesional, dotaba de una estructura administrativa al oficio de *barbers* anterior a cualquier otra organización corporativa de médicos o cirujanos. Pronto, su actividad quedaría reglamentada por la legislación foral. Las Cortes de Valencia de 1329-1330 regulaban por primera vez el control del ejercicio médico en la Corona de Aragón al imponer el requisito del examen para *metges de física* que quisieran practicar su profesión en la ciudad y villas del reino. El tribunal examinador estaría formado por *II físichs de actoritat* nombrados por el Justicia y los Jurados de Valencia el tercer día antes de la fiesta de Navidad. La novedad del caso valenciano era que la evaluación previa al ejercicio se extendía a los barberos y no solo a médicos y cirujanos: «*barber no ús de medicina o de cirurgia si donchs no será examinat per los examinadors dels metges e donat per sufficient*». ¹⁵⁵⁴

La particularidad de la reglamentación foral valenciana, con el reconocimiento de la práctica quirúrgica a los barberos, se mantuvo en todo el siglo XIV a diferencia del resto de territorios de la Corona, precisamente en un periodo en el que los *barbers* representaban en Valencia casi un tercio de los profesionales sanitarios, por encima de los cirujanos y equiparándose en número a médicos (*físichs*) y boticarios. ¹⁵⁵⁵

Entre las actividades quirúrgicas de los barberos destacaba una práctica habitual en la ciencia médica de aquella época que seguía las doctrinas galénicas: la realización de flebotomías o sangrías prescritas por el *físic* o el *cirurgià*. El arte del sangrado como técnica terapéutica tenía como brazo ejecutor al *barbitonsor*, pero las operaciones requerían conocer no solo los métodos quirúrgicos, sino también los tiempos de ejecución. La relación tiempo-sangría constituía un factor limitante para sus practicantes y guardaba relación con los conocimientos de astronomía y astrología, estableciendo una serie de días prohibidos para su realización. En este sentido, ante las continuas irregularidades cometidas por los *barbers*, en el año 1332 Alfonso *el Benigno* prohibió a los barberos de la ciudad de Valencia realizar flebotomías (*flebotomiis et minucionibus*) en los primeros treinta días caniculares, en los días egipcíacos, plenilunio o conjunción lunar, salvo necesidad evidente o decisión del consejo de médicos, imponiendo penas de

Valencia de 1329", *Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*, vol. I, Valencia, 1988, pp. 73-88 (la transcripción en pp. 87-88, doc. 1).

¹⁵⁵⁴ *Ibidem*, p. 75.

¹⁵⁵⁵ *Ibidem*, p. 79 (tabla 1); GARCÍA BALLESTER, L., *La medicina a la València medieval*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1989, p. 58.

5 sueldos a los contraventores, cuyo importe se destinaría a la luminaria que la *confraria* poseía en la catedral de Valencia.¹⁵⁵⁶

El 20 de diciembre de 1392, aprovechando la visita del monarca a la ciudad, los prohombres del *officio sive arte barbitunsonum* solicitaron a Juan I la reforma de sus estatutos confraternales.¹⁵⁵⁷ Las nuevas ordenanzas, recopiladas en siete capítulos, delimitaban la estructura administrativa de la corporación con la elección de cuatro mayores y un andador o *missatger*. La cofradía pasaría a denominarse *almoyna dels barbers* y en ella podrían ingresar tanto barberos como personas de distinta condición hasta alcanzar los 100 cofrades. Se garantizaba la libertad de reunión y el derecho a redactar nuevas reglas con la licencia del *portatveus de governador* o de su lugarteniente. Todos los afiliados estarían obligados a asistir a bodas, esponsales y exequias de cofrades o familiares con la indumentaria de luto reglamentaria (*vestidures blaves* y *caperons*). La *almoyna* podría disponer de caja confraternal, paños, cirios y lechos con la señal del oficio y otros ornamentos. Los mayores, al igual que en los capítulos de 1311, tendrían autorización para pasar una colecta entre los cofrades en sufragio de la lámpara votiva de la capilla de Santa María de la Merced y otras obras benéficas.

En el refectorio de la iglesia del convento de la Merced los *barbers* celebraban sus asambleas capitulares. Allí se trataban asuntos referidos tanto al oficio como a su cofradía. Los acuerdos alcanzados en las reuniones, según las ordenanzas de 1392, para ser aprobados oficialmente requerían de la sanción del Gobernador, pero en la redacción normativa no quedaba claro que la misma regla fuera preceptiva para convocar las reuniones. En 1416 el procurador fiscal del rey, Pere de Anglesola, acusó a la junta directiva del arte y oficio de *barbers* de haberse reunido en el monasterio de la Merced sin licencia ni permiso del Gobernador del reino, vulnerando el fuero promulgado por Pedro el Ceremonioso en 1349.¹⁵⁵⁸

¹⁵⁵⁶ Resulta evidente la subordinación de los *barbers* con respecto a los *metges*. Cfr. GALLENTO MARCO, M., "El gremi de cirurgians de València: procés de constitució (1310-1499)", *Afers. Fulls de recerca i pensament*, nº 2 (1985), pp. 240-269 (en concreto pp. 254-255). La transcripción del documento en: GARCÍA BALLESTER, L. y MCVAUGH M. R., "Notas sobre el control...", p. 88 (doc. 2).

¹⁵⁵⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 200r-201v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 17.3. La titulación de los prohombres demuestra que los barberos usaban indistintamente el apelativo de "arte" y "oficio" para referirse a su profesión, aunque el título de "arte" no fue reconocido oficialmente hasta 1478.

¹⁵⁵⁸ ARV. *Gobernación*, nº 2.215, m. 13, fol. 19r-v; nº 2.216, fols. 17-28r. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 78-104 (doc. V). Lo cita también: FERRAGUD, C., *Medicina i*

Según los testimonios de los asistentes, los mayores habían convocado capítulo el día de San Juan para corregir *e metre en regla* a algunos miembros, *per ço com los barbers de la almoyna servien mal la dita almoyna en bodes, esponsalles, sepultures e semblants coses*. En el transcurso del capítulo se habían ocasionado tumultos y alborotos entre algunos cofrades que dudaban de la legitimidad de la convocatoria por no contar con la autorización del Gobernador –*Bernat Martí dix que duptava que u poguessen fer sens licència del Governador*–.

El notario Vicent Guàrdia, procurador de los mayores, presentó los privilegios de 1332 y 1392 para justificar el derecho de libre reunión del colectivo *sens licència ni presència del Governador ni de algun altre official*. Entre sus alegatos, el síndico recordaba que los barberos solían congregarse en la iglesia de Santo Domingo o más frecuentemente en la de Santa María de la Merced *per tractar e parlar de lur offici, e sobre lurs ordenacions, les quals han necessàries en llur offici per saber lo compte de la Luna, o per les sagnies que els cové a fer entre l'any, e per los diez canicolars, e los que són diez abciachs, e per lo ple e contorn de la Luna, e altres semblants coses*.

Aunque desconocemos la resolución de la causa, parece ser que los dirigentes de la cofradía apelaron a la corte real y obtuvieron del Lugarteniente, Juan de Navarra, sentencia favorable a sus intereses en el año 1418. Sin embargo y pese a lo dispuesto, entre 1420 y 1456 constan diversas solicitudes de reunión presentadas ante la corte de la Gobernación por los mayores *per parlar e tractar de negocis del dit offici*. En 1458 el colectivo logró definitivamente el derecho de libre reunión a raíz de una provisión del lugarteniente de Gobernador, Jaume Romeu, que autorizaba a los barberos valencianos a congregarse *per negocis de la dita almoyna* sin necesidad de solicitar licencia alguna ni requerir la comparecencia de oficial real.¹⁵⁵⁹

Previamente, la cofradía de barberos había dado un paso más hacia la consolidación corporativa al integrar en su formación a los cirujanos. El 1 de julio de 1433, por privilegio de Juan de Navarra, se constituía el *Col·legi de barbers i cirurgians* de Valencia. Los capítulos confirmados por el *Lloctinent* regulan por primera vez, con la excepción de la provisión de 1332, la organización profesional del Colegio. Las

promoció social a la Baixa Edat Mitjana. Corona d'Aragó 1348-1410, Madrid:CSIC, 2005, pp. 178-179. Vid. *Ap. Doc.*, nº 17.4.

¹⁵⁵⁹ ARV. *Gobernación*, nº 2.291, m. 1, fol. 4; m. 6, fols. 2r-3r. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals*, pp.284-289 (doc. XLI). Vid. *Ap. Doc.* nº 17.7. El documento incluye, además de las ordenanzas de 1392, la sentencia ordenada por el Lugarteniente Juan de Navarra el 7 de diciembre de 1418.

ordenanzas habían sido presentadas por los mayores *de l'art de barberia i cirurgia*, los barberos Bernat Fontanills y Pere Alfonso, junto a otros doce diputados de la congregación,¹⁵⁶⁰ que actuaban como representantes *de tot lo dit Col·legi*.¹⁵⁶¹

Los doce reglamentos de 1433 establecían el precepto de guardar la festividad de San Cosme y San Damián (26 de septiembre), en adelante patronos del Colegio, vetando a cualquier *barber o cirurgia* ejercer su profesión y abrir su lugar de trabajo –*no tinguen baçins ne tovalloles a la porta, ni palesament adoben*– durante la celebración de la misa y sermón. Se prohibía a cualquier *macip* u *obrer de barber* abrir *obrador* en Valencia sin estar bajo supervisión de maestro durante seis años. Tras la formación, era necesario superar el examen y pagar las cuotas (50 sueldos para los valencianos y 100 sueldos para los extranjeros). Los aprendices de barbero debían ser afirmados sin salario durante tres años, más uno como aprendiz de soldada. Los obreros examinados no podrían abrir tienda cerca de la casa de su maestro, hasta una distancia de quince *alberchs*, para evitar robarle la clientela. Tampoco podían sustraer los mozos ni obreros de otros maestros. Los colegiales debían tener una conducta ejemplar, teniendo prohibido practicar el juego –a excepción del *joch de scachs*–, frecuentar burdeles y otros malos vicios. Las penas impuestas a los infractores serían ejecutadas por el Gobernador a requerimiento de los mayores del Colegio.

En 1444, once años después de constituirse el Colegio de barberos y cirujanos, la reina María, para evitar el ejercicio de personas no doctas ni formadas, ordenó a todos los cirujanos o barberos que viniesen a la ciudad de Valencia para ejercer su arte, a ser examinados previamente por los oficiales reales, la ciudad o el Estudio General, con el fin de comprobar sus capacidades y destrezas, imponiendo multas de 50 florines a los desobedientes.¹⁵⁶²

El 15 de diciembre de 1450 el Colegio reguló su estructura administrativa con una provisión otorgada por el Gobernador Joan Roís de Corella. En la concesión se

¹⁵⁶⁰ Los *diputats de la congregació o col·legi* Domingo Miró, Gil Sánchez, Antoni Negre, Alfonso Morata, Andreu Vives, Antoni Caro, Joan de Sant Gerien, Llorens Badoch, Guillem Barceló, Joan Vidal, Mateu Canals y Antoni Azuara.

¹⁵⁶¹ GALLENT MARCO, M., “El gremi de cirurgians...”, pp. 258-259. El documento en: ARV. *Real Cancillería*, reg. 63, fols. 61v-63r. Vid. *Ap. Doc.* nº 17.5. Ed. *ID.*, *La asistencia sanitaria...*, *op. cit.*, vol. 2, pp. 153-164 (doc. 13). El privilegio sería confirmado el 11 de julio por Pere Bou, lugarteniente de Gobernador. Cfr. *Ibidem*, pp. 165-166.

¹⁵⁶² ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 101v-102r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 17.6. Cabe señalar que desde 1428 los fueros habían aumentado las competencias de los cirujanos asemejándolos a los médicos, al poder nombrar examinadores propios al igual que gozaban los *metges* desde 1329.

legalizaba la figura de los 16 *diputats* designados por los mayores (doce diputados más los cuatro mayores), los cuales serían congregados para los parlamentos y reuniones del Colegio, en lugar de convocar a todos los colegiales, *per no dar destorb a tanta gent*. El cargo de diputado sería de carácter vitalicio, *en axí que morint-ne algú o alguns ne puxen elegir altres, tro al dit nombre, en loch dels morts, en manera que tota vegada sien XVI entre los majorals e clavari*.¹⁵⁶³ Con la reforma, la dirección del Colegio de barberos y cirujanos quedaba en manos de unos pocos privilegiados hasta que en 1479 desapareció el cargo para evitar disputas con los demás socios.

El 11 de septiembre de 1460 el Gobernador renovó las ordenanzas de 1433 a petición de los mayores de la cofradía Rafael de Mena, Joan Mascó, Goçalbo Sanç y Jaume Ros. En concreto, se modificó el capítulo referido a la festividad de los santos patronos que estipulaba que si el día de San Cosme y San Damián caía en sábado, la conmemoración sería trasladada al lunes siguiente. Dicha regla creaba confusión entre los colegiales sobre la jornada que debían guardar sin poder realizar faena: el día de la festividad o el día de su celebración. Para evitar el desconcierto, los mayores estipularon que la solemnidad se mantendría el día de la fiesta patronal aunque cayese en sábado.¹⁵⁶⁴

La provisión, sin embargo, fue revocada en 1466 por el subrogado del Gobernador, Bernat Vives de Canemàs, tras una solicitud presentada por los maestros Joan Morera, Miquel Cortés, Bernat Teixidor y Pere Roig, *majorals en l'any present de l'art de cerorgia e offici de barberia de la ciutat de València, e del venerable Col·legi*, restando el capítulo de la festividad patronal en su redacción original de 1392, es decir, permitiendo trasladar la celebración de sábado a lunes.¹⁵⁶⁵

Dicha concesión fue confirmada el 12 de octubre de 1467 en las ordenanzas aprobadas por el Gobernador Pedro de Urrea, por las cuales se establecía la obligación de honrar la festividad de San Cosme y San Damián con la celebración de misa mayor cantada, diácono, subdiácono y coro. La celebración, que hasta ese momento se había celebrado en el altar mayor del convento, se realizaría en la capilla confraternal del

¹⁵⁶³ Conocemos parcialmente la provisión del Gobernador a través de otra concesión posterior de 1467 (Vid. *Ap. Doc.*, nº 17.). No hemos podido localizar el documento íntegro y tampoco consta en el apéndice publicado por J. Castillo y L.P. Martínez.

¹⁵⁶⁴ GALLENTE MARCO, M., *La asistencia sanitaria...*, *op. cit.*, vol. 2, pp. 249-255 (doc. 42).

¹⁵⁶⁵ ARV. *Gobernación*, nº 2.318, m. 15, fols. 29r-30r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 17.9.

monasterio de Santa María de la Merced,¹⁵⁶⁶ donde poseían altar y retablo y veneraban algunas reliquias –*molts dels ossos dels dits beneyts sants, relíquia gloriosa*– de los santos patronos. Los capítulos presentados por los mayores y diputados del Colegio¹⁵⁶⁷ serían confirmados por el Gobernador.¹⁵⁶⁸ Años más tarde, el colectivo volvería a imponer la observancia del día de la festividad con independencia de que esta cayera en sábado.

Por estas mismas fechas el Colegio de barberos y cirujanos logra una de las prerrogativas profesionales más relevantes: la institucionalización de la formación quirúrgica. El 28 de mayo de 1462 el *Consell* municipal aceptaba la petición del arte para reglamentar los estudios de cirugía con la creación de una escuela con cátedra o *lectura* cuya vinculación sería obligatoria para todos los barberos y cirujanos que quisieran ejercer en Valencia. Con el establecimiento de la *lectura de Cirurgia* se regulaba el proceso de aprendizaje teórico-práctico siguiendo el modelo propio de la institución universitaria (escuela-lector), que ahora incluía al grupo de *barbers/cirurgians*, superando el clásico sistema artesanal de formación. La escuela dependería del consejo ciudadano y la enseñanza recaería en médicos expertos de la ciudad –*bons físichs e doctors, abtes e competents a legir*–, asignando a los lectores un salario anual de 15 libras. Lluís Dalmau sería el médico nombrado por el municipio para el cargo, iniciando su actividad como primer *lector* el 18 de octubre de 1462.¹⁵⁶⁹

El 10 de diciembre de 1478 el Colegio de cirujanos obtuvo un nuevo privilegio del monarca Juan II que tendría repercusiones importantes en el reconocimiento socio-profesional de los barberos, además de autorizar por primera vez las disecciones anatómicas.¹⁵⁷⁰ Un mes antes, el 5 de noviembre, el *Col·legi* se había reunido en el

¹⁵⁶⁶ En la capilla, la cofradía de San Cosme y San Damián custodiaba el material litúrgico para las celebraciones. En 1486 se desató un pleito entre la cofradía y el fraile mercedario Joan Fernández, que fue acusado del robo de una patena de oro de la capilla confraternal propiedad de dicha cofradía. El asunto requirió del arbitrio del monarca, Fernando *el Católico*, quién remitió la causa al jurista Miquel Dalmau. El fraile fue condenado a devolver la patena o su valor estimado a la cofradía de barberos y cirujanos. Cfr. ARV. *Real Cancillería*, reg. 133, fols. 192v-193r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 17.20.

¹⁵⁶⁷ Pasqual Miró, *clavari*, en Pere Adzuara, *scrivà*, en Lorenç Garriga e en Johan Garcia, *majorals en l'any present*, en Pere de Fonts, en Johan Ferrando, en Nicholau Martí, en Johan del Mas, en Miquel Cortes, en Francí Rovira, en Berthomeu Bida e en Rafel de Mena, *diputats*.

¹⁵⁶⁸ ARV. *Gobernación*, nº 2.321, m.13, fol. 24r; m. 14, fol. 33r-v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 17.10.

¹⁵⁶⁹ AMV. MC. A-37, fols. 135r-136r. Cfr. GALLENT MARCO, M., "El gremi de cirurgians...", p. 267; GARCÍA BALLESTER, L., *La medicina a la València medieval*, p. 59.

¹⁵⁷⁰ ARV. *Real Cancillería*, reg. 299, fols. 5v-7r. Ed. GARCÍA BALLESTER, L., "El privilegio concedido en 1478 a los cirujanos de Valencia para disecar cadáveres", *Actas del III Congreso Español de Historia de la medicina*, Valencia, 1969, pp. 73-76. Vid. *Ap. Doc.* nº 17.13.

monasterio de la Merced para tratar las cuestiones que serían elevadas al monarca.¹⁵⁷¹ El primero de los asuntos a tratar era la adecuación de los barberos a la categoría de cirujanos y, por consiguiente, de artistas. El razonamiento que justificaba la homologación profesional y el cambio de titulación fue esgrimido en el capítulo por el mayoral Joan Franch: *puix en la present ciutat l'art de cirurgia era venguda tota en poder d'ells (barbers), en axí que quasi no havia cirurgians sinó los que usaven de llur ofici...seria cosa rahonable, puix havien adquirit major grau de sciència, que axí mateix augmentasen de títol e que no solament fossen nomenat barbers, màs cirurgians e artistes*. La solicitud fue aprobada por los colegiales, tras someterse a votación, y se designaron delegados para presentar la nueva ordenanza al rey, quien confirmó oficialmente el acuerdo del Colegio.

Con esta prerrogativa, los barberos dejaban de ser considerados como oficio mecánico y pasaban a integrarse en el selecto grupo de profesiones que componían la *mà mitjana*. El prestigio social que otorgaba la consideración artística rompía toda afinidad con el mundo del trabajo manual, también en el ámbito de las manifestaciones públicas. Si hasta la fecha habían desfilado en las procesiones urbanas junto al resto de oficios ciudadanos –tal y como sucedió en 1413 y 1459–, con el paso de *offici* a *art* obtenían la dispensa de participar en dichos bailes y entremeses durante las entradas reales y otras representaciones cívico-religiosas, al igual que ya gozaban notarios, mercaderes, médicos, cirujanos y boticarios. Dicha exención fue confirmada por Fernando *el Católico* el 23 de octubre de 1481, en una orden dirigida a los Jurados y Racional de la ciudad, los cuales pretendían forzar a los *barbers* a desfilar en los bailes celebrados con motivo de la entrada de la reina –*forçar de compellir los que publicament hagen anar ballant essent alegres per la dita ciutat en la entrada de la sereníssima reyna*–. Con el mandato regio, los barberos y cirujanos veían reconocido su derecho a gozar de las mismas gracias que las demás artes de la ciudad.¹⁵⁷²

El segundo acuerdo recogido en los capítulos de 1478 concedía facultad a los miembros del Colegio para diseccionar cadáveres de condenados a muerte con el fin de realizar prácticas anatómicas. Con este permiso, se introducía una novedad

¹⁵⁷¹ APCCV. *Protocolos*. Joan del Mas, nº 27.372. Ed. GALLENT MARCO, M., "El colegio de Barberos y Cirujanos de Valencia: aportación documental", *Saitabi*, vol. XLIII, Valencia, 1993, p. 152 (doc. 1). Vid. *Ap. Doc.* nº 17.12. Al capítulo asistieron 32 colegiales, incluyendo a los mayoresales Gonçalbo Alfonso, Miquel Falcó, Bertomeu Marga y Joan Franch.

¹⁵⁷² ARV. *Real Cancillería*, reg. 305, fol. 36r-v. Ed. GALLENT MARCO, M., *La asistencia sanitaria...*, *op. cit.*, vol. 2, pp. 298-300 (doc. 53). Vid. *Ap. Doc.* nº 17.16.

metodológica en la medicina valenciana, primando el uso de los sentidos como fuente de conocimiento: *poder veure, saber tractar e provehir per los propis ulls aquelles coses ocultes e amagades dins los cossos...veent los cossos en les parts de dins com stant organisats.*

Un año después, el 3 de agosto de 1479, los mayores del Colegio y de la cofradía –*Johan Rombau, majoral e clavari, en Guillem Bassó, majoral e scrivà, en Pere Ordaç e Johan Ortíç*– solicitaron a Luis Ferrer, lugarteniente de Gobernador, la sanción de nuevos capítulos por los cuales los 16 diputados instituidos en 1450 renunciaban a su cargo para evitar disputas y tratos de favor con el resto de colegiales, de manera que *tots fossen eguals los dits col·legiats, sens differència ni majoritat alguna*. Con la renuncia de los diputados se hacía necesario reformar una vez más la estructura administrativa. En este sentido se renovó el sistema de elección de los cuatro mayores: la nominación sería realizada por los mayores salientes y los *consellers* (cuatro mayores del año anterior), los nombres acordados se introducirían en un saco o *bací* dentro de *redolins* de cera y por sorteo, en presencia de todo el Colegio, se sacaría el nombre del *clavari* de la nueva administración. El mismo procedimiento se llevaría a cabo para la elección del *scrivà* y de los dos *majorals jóvens*. A los parlamentos acudirían los mayores y consejeros, asumiendo las competencias de la antigua diputación. Los oficiales del Colegio no podrían repetir mandato hasta pasados tres años. El clavarío se encargaría de la custodia de la caja pecuniaria y rendiría cuentas al final de su administración, estando limitados a 20 reales los gastos permitidos para *necessitats o mesters del dit Col·legi*.¹⁵⁷³

El 28 de agosto de 1481 los colegiales tuvieron capítulo en el refectorio del convento de la Merced. En el acta capitular, recogida por el notario Joan del Mas, el mayoral Antoni Bonet realizó tres propuestas que fueron aprobadas, *nemine discrepante*, por todo el Colegio. La primera se refería a la necesidad de comprar una casa o huerto para el colectivo donde poder realizar las disecciones anatómicas. En segundo lugar, se acordó modificar un capítulo de 1433 que pretendía evitar la competencia de los nuevos maestros al abrir tienda. En este sentido, se decidió ampliar de 15 a 20 casas la distancia preceptiva entre la tienda del maestro y la de los nuevos oficiales examinados. La última propuesta iba encaminada a conseguir una mayor participación en el proceso de evaluación, para lo cual el Colegio solicitó *que altra*

¹⁵⁷³ ARV. *Gobernación*, n° 2.350, m. 4, fols. 8r-9v. Vid. *Ap. Doc.* n° 17.14.

forma de examen se fes d'ací avant, ço és, que lo qui-s volgués examinar hagués ésser examinat per lo examinador de la ciutat, mestres e cirurgians, e per los majorals del Col·legi ensemps. De esta forma, los mayores de la institución colegial se incorporarían al tribunal examinador, que pasaría a estar formado, según la proposición, por dos *metges* nombrados por la ciudad, dos *cirurgians* elegidos por el Colegio y los cuatro mayores.¹⁵⁷⁴

Aunque no tenemos constancia de que el *Col·legi* adquiriera ningún inmueble en la ciudad, sí sabemos que la segunda demanda fue confirmada por el Gobernador en 1483 junto a otros capítulos, mientras que la tercera, referida al examen, sería sancionada por el *Consell*, pero con modificaciones sustanciales, en los capítulos de 1486.

El 25 de septiembre de 1483 el Gobernador Lluís de Cabanyelles aprobó cinco nuevos capítulos solicitados por el Colegio a través de sus mayores, el clavario Joan Girart, Bertomeu Martí, *alias Marià*, Francí Ceseres y Pere Portugués.¹⁵⁷⁵ Los estatutos prohibían abrir tienda o taller a maestros examinados o jóvenes hasta pasados tres años desde que abandonasen la *botiga* del maestro con el que se hubiesen formado. La nueva tienda de cirugía o barbería se abriría, tal y como se había acordado internamente en 1481, con una distancia de 20 casas sin contabilizar la *botiga* del maestro. Además, se prohibía a cualquier maestro, joven o *macip* la compra o alquiler de tienda u *obrador* sin el permiso o beneplácito del maestro propietario.

Por otro lado, se reiteraba la prohibición de ejercer la profesión el día de la festividad patronal siguiendo la pauta de 1460 que había sido derogada en 1466. De esta forma, se ordenaba que si la fiesta de San Cosme y San Damián coincidía en sábado, es decir, *el dia de la sepmana en lo qual los barbers tenen lo major treball e útil de llur offici*, los barberos deberían igualmente asistir a los oficios religiosos, aún a riesgo de perder a los parroquianos, prohibiendo *fer barbes ni usar de offici de barber en lo dia que sancta mare Sglésia farà festa dels dits beneyts sants, ans en aquell dia los dits mestres, companyons e jóvens qui costumen fer barbes sien tenguts festivar e anar al offici divinal, segons costumen e són tenguts les altres festes manades per la sancta Sglésia.*

¹⁵⁷⁴ APCCV. *Protocolos*. Joan del Mas, nº 27.373. Ed. GALLENT MARCO, M., "El colegio de Barberos...", pp. 153-155 (doc. 2). Vid. *Ap. Doc.* nº 17.15. Al capítulo asistieron 30 colegiales, incluyendo los mayores Antoni Bonet, clavario; Vicent Gras, escribano; Jaume Miró y Joan Rodríguez.

¹⁵⁷⁵ ARV. *Gobernación*, nº 2.366, m. 4, fol. 38v; nº 2.368, m. 27, fols. 30r-32r. Vid. *Ap. Doc.* nº 17.17.

En los capítulos y asambleas todos los colegiales deberían guardar silencio durante las propuestas de los mayores y respetar el orden de asiento. Por último, se imponía la obligación a todos los practicantes del arte de pertenecer a la cofradía de San Cosme y San Damián, debiendo comparecer a las bodas y sepulturas de los cofrades. Los renunciados o contraventores que no quisieran ingresar en la entidad confraternal serían privados del oficio y se les cerraría la barbería (*llevada la cortina*).¹⁵⁷⁶

Las últimas ordenanzas del periodo medieval concedidas al Colegio de barberos y cirujanos fueron autorizadas por el gobierno municipal el 25 de enero de 1486 y ratificadas cinco días después por el Gobernador.¹⁵⁷⁷ En esta ocasión, las autoridades de Valencia dieron paso a la reordenación del tribunal que examinaba a los nuevos cirujanos, aunque con diferencias considerables con respecto a la propuesta del capítulo colegial de 1481. Según la nueva disposición el consejo de mayores y consejeros del Colegio elegiría a cuatro *cirurgians examinats*, los cuales serían presentados a los *Jurats*, quienes designarían a dos de los cuatro candidatos. Los dos cirujanos seleccionados se sumarían a los dos *metges* o *físichs* que acostumbraba a elegir anualmente la ciudad. De esta forma, el Colegio tendría participación, aunque limitada, en la elección del tribunal examinador. Los cuatro examinadores electos prestarían juramento de su cargo ante el Justicia Civil. Los aspirantes al grado de maestro cirujano, antes de realizar el examen, deberían cursar cinco años de estudios teóricos que deberían conjuntar con la formación práctica en casa de maestro. Las cuotas del examen se modificaban ligeramente con respecto a los capítulos de 1458: 50 sueldos para los habitantes del reino de Valencia, 100 sueldos para los de la Corona y 200 sueldos para los extranjeros. Los maestros foráneos que quisieran ejercer en Valencia, para acreditar su habilidad, deberían someterse a un examen previo para obtener la libertad de ejercicio. Se permitía a las viudas de maestro, en estado de embarazo, mantener la tienda del esposo difunto hasta el nacimiento de su hijo. En caso de que el hijo fuese varón, la *botiga* familiar sería conservada bajo la supervisión de un maestro hasta su

¹⁵⁷⁶ La vivienda de los barberos se dividía en dos espacios, el de habitación y el del *obrador* donde se realizaban las sangrías y otras prácticas sanitarias. La separación del espacio interior se realizaba a través de una cortina que podía ser de diferentes colores, constituyendo un elemento identificativo que, incluso, podía dar lugar al derecho de abrir una barbería (*tenir cortina*). Cfr. FERRAGUD, C., “Els barbers de la ciutat de València durant el segle XV a través dels Llibres del Justicia Criminal”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 41/1 (enero-junio 2011), pp. 31-57 (en concreto p. 45).

¹⁵⁷⁷ AMV. MC. A-44, fols. 225v-230r. Cfr. GALLEN MARCO, M., *La asistencia sanitaria...*, op. cit., vol. 2, pp. 330-343 (doc. 58); ARV. *Gobernación*, nº 2.378, m. 1, fol. 19r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 17.18 y 17.19.

examinación. En caso de que fuese una hija, la viuda tendría un plazo de seis meses para desmontar la tienda y liquidar el material.

El *Consell* promulgaría bando público de los capítulos antes de la confirmación del Gobernador. Dichas ordenanzas constituían el punto final de la trayectoria que los estudios de Cirugía siguieron en Valencia hasta su inclusión en el Estudio General de la ciudad. Institución universitaria que tuvo lugar, mediante licencia del gobierno municipal, el 30 de abril de 1499.¹⁵⁷⁸

COL-LEGI DE NOTARIS (SAN LUCAS) [1369]

Los notarios eran funcionarios públicos autorizados por el monarca para dar fe, conforme a lo dispuesto en los fueros y leyes, de los contratos y otras actas extrajudiciales. Su labor como garantes de la fe pública confería validez y credibilidad al contenido de los documentos, siendo avalados por su firma al final del escrito. La actividad de los notarios en el periodo medieval presenta diversas manifestaciones, destacando la redacción y autenticación de textos normativos; la expedición de copias autenticadas de documentos; la elaboración de compilaciones y actas demandadas por escribanías públicas e instituciones privadas; o la redacción y expedición de textos de naturaleza jurídico-económica solicitados por clientes particulares como inventarios de bienes, contratos de compraventa, testamentos, codicilos, donaciones, contratos matrimoniales y otras escrituras.

La presencia de notarios en la ciudad de Valencia está atestiguada desde la conquista del siglo XIII, siendo uno de los primeros oficios regulados por la legislación foral a tenor de la necesidad de la Corona por dotar de un ordenamiento jurídico al nuevo reino. Un privilegio otorgado por Jaime I el 22 de noviembre de 1239, apenas un año después de la conquista, reconocía y pautaba por primera vez el ejercicio de la notaría en Valencia, autorizando a los notarios a redactar y recibir testamentos y actas públicas en todo el reino:

«Noverint universis, quod nos Iacobus Dei gratia rex Aragonum, Valencie, etc. Per nos et nostros statuimus et ordinamus et concedimus vobis universis et singulis notariis civitatis Valencie et universitati vestri, seu omnibus vestris, presentibus et futuris, quod in tota terra, regno et districtu iurisdiccione et pertinentiis Valencie, possitis cartas publica scribere, recipere et facere. Et ipsis testamentis et actis a vobis ibi receptis, publicam prestamus auctoritatem, ita quod pro veris publicis et autenticis

¹⁵⁷⁸ GALLENTE MARCO, M., “El gremi de cirurgians...”, p. 267.

*semper habeant in eadem civitate et toto regno ipsius et alibi, et quod ex eis plenissima probatio fiat in iudicio et extra, et eis credatur tanquam veris et publicis instrumentis, non obstante alique consuetudine, iuris vel statuto. Datum ilerde X kalendas decembris anno Domini M CC XXX IX».*¹⁵⁷⁹

Los fueros de Jaime I sentaron las bases normativas que regirían su actividad laboral. La profesión notarial quedaría reservada a personas laicas que hubieran cumplido 25 años de edad, quedando excluidos los clérigos.¹⁵⁸⁰ En origen, el nombramiento de nuevos notarios públicos sería competencia de la Curia regia. Alcanzada la edad de acceso, los aspirantes serían examinados y escrutados por dos notarios expertos –*II hòmens que sien bé letrats d’aquella sciència*–. Si el candidato era considerado *apto e sufficient a cartes a fer*, tras prestar juramento, obtendría la licencia para ejercer la notaría en uno o varios territorios de la Corona. En la centuria siguiente, el sistema de evaluación de escribanos públicos fue reformado, cobrando mayor protagonismo el gobierno ciudadano en la designación notarial. De hecho, a partir de 1329, el tribunal examinador competente estaría formado por *II jurats, II savis e II notaris*.¹⁵⁸¹

Al mismo tiempo, los notarios de la ciudad de Valencia constituyeron uno de los quince oficios primigenios que nombraron representantes políticos en el *Consell* municipal. El privilegio de Pedro *el Grande* de 1284 facultaba a los notarios a elegir anualmente cuatro consejeros del oficio con facultad para asesorar a los Jurados de la ciudad en los asuntos referidos a su profesión y al Justicia en las causas que incurriesen a los notarios.¹⁵⁸²

Las bases reguladoras del arte notarial y su representación política en el órgano asesor de gobierno ciudadano, servirían de referentes para la definitiva estructuración

¹⁵⁷⁹ *Aur. Op.* Jaime I, priv. VI (*Quod notarii civitatis Valencie per totum regnum possint cartas publicas, testamenta et acta scribere, refficere et conficere*).

¹⁵⁸⁰ “*Negun clergue qui port corona o que sia en sacres òrdens establít, no sia notari públich ne faça alcunes cartes públiques, testaments o cartes de núpcies ne d’alcun altre contrat, enans aquelles cartes que seran feites per clergues qui portaran corona sien de tot en tot gitades de tot juhii e de tota creença.*”

¹⁵⁸¹ El examen de acceso a la notaría en Valencia fue reformado constantemente a lo largo del siglo XIV. En 1310 las pruebas se efectúan ante la corte del Justicia, siendo dos notarios asesores los encargados de la evaluación. En 1329 el examen y el nombramiento notarial corresponde a la Curia y al gobierno municipal. Por privilegio real, el tribunal examinador de la Curia regia se amplía a cuatro expertos: dos juristas y dos notarios de la corte, a los que habrá que sumar los dos Jurados nombrados por el municipio. Durante el proceso, los nuevos notarios debían presentar la carta de designación al Justicia y acreditar ser mayor de 25 años y residir en la ciudad. Cfr. CRUSELLES, J.M., “El Colegio Notarial de Valencia, entre poder político ciudadano y desarrollo corporativo”, *Actes del I Congrés d’Història del notariat català*, Barcelona, 1994, pp.728-729 (en concreto pp. 733-734).

¹⁵⁸² *Aur. Op.* Pedro I, priv. XXVII. (*De quatuor consiliariis de singulis ministeriis, artificiiis et officiiis eligendis*); ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 143v.

corporativa de los notarios valencianos, que parece haber tenido lugar a mediados del siglo XIV con la institución del Colegio.

Sin embargo, los precedentes normativos del siglo XIII han llevado a diversos historiadores a retrasar la cronología del Colegio notarial constantemente, ante la falta de un documento oficial que sancionara la erección del colectivo.¹⁵⁸³ Los estudios más recientes han descartado la hipótesis de que el Colegio valenciano ya existiera en el siglo XIII, pero apuntan a la posibilidad de que éste actuara poco antes de 1369, fecha en que se promulgaron sus primeras ordenanzas a iniciativa de los *maioralium et procerum de Collegio notariorum civitatis Valencie*.

El hecho de que fuesen los mayores de la institución colegial los que demandasen los reglamentos hace plausible la idea de que su erección se produjera antes de esta fecha. En esta línea, J. M^a. Cruselles considera que “la corporación de los notarios de Valencia existía antes de 1369, como de hecho existían otras corporaciones de menestrales. Pero su capacidad de control sobre la profesión notarial era, a tenor de la legislación de 1329, inexistente”. A partir de 1369, con el reconocimiento oficial del Colegio notarial y especialmente tras la confirmación y ampliación de sus ordenanzas en 1384, la agrupación asumiría competencias desconocidas hasta ese momento.¹⁵⁸⁴ V. García Edo sitúa su origen entre 1351 y 1358, tras un contexto de crisis de la profesión iniciada a raíz de un proceso llevado a cabo por el consejo municipal que pretendía resolver una serie de abusos producidos en la evaluación de notarios, lo que denotaba la ausencia de un órgano corrector competente como habría sido el Colegio notarial.¹⁵⁸⁵ Para V. Pons Alós, la pérdida de poder y representación municipal del colectivo notarial entre 1347 y 1364, tras la revuelta de la Unión, forzaría a los notarios a constituirse en

¹⁵⁸³ Sobre la problemática de la fundación del Colegio de notarios de Valencia puede verse: GARCÍA SANZ, A., “El documento notarial en derecho valenciano hasta mediados del s. XIV”, *Actes del VII Congrés Internacional de Diplomàtica*, Valencia, 1986, vol. I, pp. 177-199; ID., “Precedents, origen i evolució dels col·legis notariais”, *Actes del I Congrés d’Història...*, *op. cit.*, pp. 167-187.

¹⁵⁸⁴ CRUSELLES, J.M., “El Colegio Notarial de Valencia...”, *op. cit.*, pp. 735-736. Del mismo autor véase: *Els notaris de la ciutat de València. Activitat professional i comportament social a la primera meitat del segle XV*, Barcelona: Fundació Noguera, 1998 (en concreto, pp. 75-78); ID., “Corporativismo profesional y poder político en la Edad Media. Los notarios de Valencia desde la conquista hasta la fundación del Colegio (1238-1384)”, *Ius Fugit. Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 12 (2005), pp. 99-145.

¹⁵⁸⁵ GARCÍA EDO, V., “La creación del Colegio Notarial de Valencia (c.1351-1358)”, *Estudios de historia del derecho europeo: homenaje al P. G. Martínez Díez*, Madrid, Universidad Complutense, 1994, vol. 3, pp. 205-214; ID., “El procés d’exàmens dels notaris de València de 1350-1351”, *Actes del I Congrés d’Història...*, *op. cit.*, pp. 579-589.

Colegio, siendo en 1358 cuando se registra la primera mención a los *maiores notariae officii* en un libro de provisiones del *Mestre Racional*.¹⁵⁸⁶

Fuera cual fuera la fecha exacta en la que se constituyó el Colegio de notarios de Valencia, sabemos con seguridad que los primeros estatutos de la corporación fueron aprobados por el monarca Pedro *el Ceremonioso* el 20 de noviembre de 1369.¹⁵⁸⁷ La propuesta normativa, concretada en cinco capítulos redactados en latín, fue presentada por los mayores y prohombres del Colegio antes de su reconocimiento oficial como institución. La distinción resulta evidente cuando los redactores de los capítulos se intitulan a sí mismos como *maioralium et procerum de Collegio notariorum*, mientras que el monarca se refiere a ellos como *maioralium et proborum hominum de officio notarie*. La confirmación real, según señala el documento, fue expedida como recompensa a la ayuda prestada por los notarios durante la Guerra con Castilla –*de servicis per plures ex vobis dictis notariis, tam in guerra Castelle quam alias nobis impensis fideliter devote*–.

Las ordenanzas de 1369 reflejan la institución de un organismo colegial idéntico a cualquier otra entidad confraternal. En ellas preponderan los aspectos asistenciales y religiosos como si se tratase de una cofradía de oficio más. Únicamente cambia la nomenclatura –*Collegio notariorum*–, por tratarse de una profesión liberal o arte con un *status* o consideración social superior al resto de oficios mecánicos.¹⁵⁸⁸

El Colegio de notarios de Valencia se acogería al patronazgo de San Lucas evangelista y celebraría su festividad (18 de octubre) distribuyendo limosna entre los frailes del monasterio del Carmen.¹⁵⁸⁹ En dicha jornada, los notarios asistirían a los

¹⁵⁸⁶ PONS ALÓS, V., "Els col·legis notariais valencians a l'època foral", *Actes del I Congrés d'Història...*, op. cit., pp. 745-765; ID., "Los notarios valencianos en época de Pedro IV y Juan I (1351-1396): aproximación a su prosopografía", *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, nº 30 (2012), pp. 31-86 (en concreto pp. 35-36).

¹⁵⁸⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 918, fols. 113r-114r. Vid. *Ap. Doc.* nº 32.1. En caso de haber existido un privilegio previo sancionando de manera oficial la existencia del colegio, los notarios lo habrían hecho constar sin duda en las ordenanzas de 1369. Por el contrario y al igual que otras cofradías de oficio, parece que el colegio notarial de Valencia se instituyó desde la base socioprofesional y no fue hasta 1369 cuando alcanzó el reconocimiento regio como institución.

¹⁵⁸⁸ Los notarios eran conscientes de su categoría y distinción socioprofesional, llegando a dedicar incluso una alabanza al arte notarial en el preámbulo de las ordenanzas de 1384, considerándola la más hermosa y admirada de todos los reinos: "*Ars enim nostra, que est regnorum omnium pulcherrimum decus et totius orbis veritas salutaris, quam ceteri iure suscipiunt quod in ea singulare aliquid inesse cognoscunt imitatio (...)*".

¹⁵⁸⁹ Según V. Ferrán los notarios celebraban el culto a su patrón en el convento del Carmen, en cuyo altar mayor tenían fundado un beneficio de renta de 150 sueldos con la obligación de celebrar ocho misas

oficios religiosos, comerían con los frailes y celebrarían capítulo o *colloquio*. En las juntas se tratarían asuntos del Colegio y de sus integrantes. Los mayores tendrían facultad para corregir y reprender a los colegiales de sus negligencias y actos indecorosos. En caso de desobediencia, los dirigentes podían denunciar al notario disoluto ante el Gobernador o el Justicia de la ciudad. La asistencia a las sepulturas de colegiales y familiares (mujeres e hijos) era obligatoria para todos los miembros. En los funerales se colocarían paños y ornamentos sobre el cuerpo del difunto. Las limosnas y los aparejos funerarios serían costeados por el Colegio a partir de la recaudación de las tasas impuestas por los mayores. Los notarios no podían excusarse de los pagos, en caso contrario los regidores podrían forzar la recaudación mediante el embargo de sus bienes. Por último, los mayores y próceres del Colegio, previa licencia del Gobernador, tendrían autorización para reformar las ordenanzas y redactar nuevas para el buen gobierno del oficio notarial, competencia que hasta entonces residía en las autoridades municipales.

Haciendo uso de esta última cláusula, el Colegio de notarios redactó nuevos estatutos que fueron confirmados por privilegio del monarca el 20 de abril de 1384.¹⁵⁹⁰ En la concesión, Pedro *el Ceremonioso* ratificó los capítulos de 1369, insertos en el documento, y aprobó quince cláusulas nuevas que aumentaban las prerrogativas de la entidad colegiada, institución que por otra parte seguía manteniendo un carácter eminentemente piadoso y devocional.

Con las nuevas ordenanzas se incrementaban las obligaciones asistenciales de los colegiales con la asistencia preceptiva a bodas y esponsales de notarios e hijos (*sponsalia sive nuptias*) o la imposición de indumentaria de luto para los sepelios y aniversarios (*gramasiis lividis*). La comparecencia a los funerales de notarios y familiares solamente sería de obligado cumplimiento si el difunto era enterrado con el distintivo del Colegio. El sepelio de los colegiales pobres se sufragaría a expensas del resto de integrantes. La corporación celebraría también dos aniversarios anuales por las almas de los notarios finados el día siguiente a la festividad de Domingo de Ramos y de los Santos Inocentes. Las conmemoraciones tendrían lugar de manera rotatoria en los monasterios de las órdenes mendicantes (dominicos, franciscanos, agustinos y

anuales. Con el tiempo la capellanía fue trasladada a la iglesia de la Santa Cruz. Cfr. FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, "Notarios", pp. 139-140.

¹⁵⁹⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 943, fols. 71v-77r. Ed. *Aur. Op.* Pedro II, priv. CIII. Vid. *Ap. Doc.* nº 32.2.

carmelitas), pagando al convento 50 sueldos por cada celebración. La participación en todos estos eventos era obligatoria para todos los colegiales, sin embargo, los notarios que estuviesen afiliados a las cofradías de San Jaime o San Narciso estarían excusados de acudir a los actos del Colegio en caso de coincidir con las celebraciones confraternales.¹⁵⁹¹

Los días de aniversario, el Colegio podía reunirse en capítulo para tratar asuntos internos como la corrección de colegiales o la renovación de cargos. En cada asamblea los miembros de la corporación pagarían 1 sueldo. La recaudación de las tasas se destinaría a cubrir las pitanzas y a pagar el salario del andador o *missatger*, cargo de nueva creación encargado de congregar a los colegiales. El andador podía ser nombrado y depuesto a conveniencia de los mayores y percibiría una retribución de 100 sueldos anuales en dinero y vestimenta, además de otras remuneraciones privadas por prestar servicios particulares.

Entre las novedades más significativas destacaba el control de los dirigentes del Colegio sobre el oficio notarial. Los mayores serían elegidos anualmente en capítulo el viernes anterior a la fiesta de Pentecostés. El día posterior a su nombramiento, dos de los mayores serían designados para ocupar las plazas del tribunal examinador de nuevos notarios, tras jurar el cargo en presencia de los Jurados y el *Consell* municipal, tal y como preceptuaban los fueros. Vencido el mandato, los regidores rendirían cuentas de su administración a los mayores entrantes. Finalmente, se reiteraba la facultad de los mayores y prohombres de elaborar ordenanzas nuevas e introducir adiciones tal y como recogía el privilegio de 1369.

Durante el siglo XV, el Colegio notarial aumentará su papel institucional. En 1401 el rey Martín *el Humano* concedió un privilegio que pretendía establecer mecanismos de control en contra de los notarios fraudulentos. La vigilancia correspondería igualmente al Justicia civil, pero en el órgano asesor se incluirían, además de los examinadores del *Consell*, los cuatro mayores del Colegio y otros cuatro notarios elegidos por ellos. Del mismo modo, desde 1403, un mayoral de la

¹⁵⁹¹ Dicho capítulo demuestra que la pertenencia al Colegio de notarios no estaba reñida con la entrada en otras cofradías religiosas. Idéntica cláusula aparece en las ordenanzas fundacionales del Colegio de *apotecaris* (1441). En el caso de las cofradías de San Jaime y San Narciso hemos comprobado que el sector notarial constituye el primer grupo profesional dentro de los listados de cofrades. A finales del siglo XIV aparecen registrados 53 notarios en la cofradía de *Sant Jaume* y al menos 15 notarios en la de *Sant Narcís*. Cfr. MARTÍNEZ VINAT, J., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia...*, *op. cit.*, pp. 102-128; ID., "Comerciantes gerundenses en Valencia...", p. 186.

corporación sería el encargado de presentar ante el Justicia a los nuevos notarios que desearan afincarse en la ciudad de Valencia. Ese mismo año, se logra la comunión de intereses entre notarios y dirigentes urbanos cuando un fuero del rey Martín impone el examen municipal a todos los notarios reales que quisieran ejercer en Valencia.¹⁵⁹²

En 1421, los mayores del Colegio hicieron valer sus prerrogativas profesionales ante el tribunal de la Gobernación y solicitaron a Vidal de Blanes que prohibiese a los abogados causídicos –*rahonadors de secà, vulgarment apellats causídichs o picapleyts*– redactar las actas de los pleitos en que interviniesen por ser competencia de los notarios, tal y como establecían los fueros del reino. Los dirigentes del colectivo demandaban así medidas efectivas frente al intrusismo laboral.¹⁵⁹³

La complicidad entre la corporación notarial y el gobierno municipal, aunque supeditada siempre a los intereses de las autoridades urbanas, favoreció en el siglo XV el establecimiento de medidas de control de acceso al ejercicio de la profesión notarial buscando siempre evitar la competencia desmedida. Dicha connivencia propició la concesión de un nuevo privilegio real en 1437 por el cual Alfonso *el Magnánimo* limitaría a dos el número de notarios que podían crearse anualmente en la ciudad.¹⁵⁹⁴

El Colegio notarial de Valencia iniciaba así un proceso de gremialización que pasaba necesariamente por aumentar sus competencias en el ámbito profesional y lograr el control, todavía compartido con el municipio, de las habilitaciones de nuevos efectivos.

El fortalecimiento corporativo, sin embargo, no supuso ningún freno para las actividades benéfico-religiosas que habían caracterizado al colectivo desde su erección en 1369. Al contrario, las manifestaciones externas de piedad popular practicadas por la organización notarial se mantuvieron durante toda la centuria. Prueba de ello es una solicitud presentada por los mayores del Colegio Berenguer Cardona, Pere Rubiols y Antoni Barreda, al lugarteniente de Gobernador, Lluís de Cabanyelles, el 24 de noviembre de 1461. Los dirigentes de los notarios pedían autorización para poder realizar una imagen de plata sobredorada con la representación de Jesucristo redentor en

¹⁵⁹² CRUSELLES, J.M., "El Colegio Notarial de Valencia...", *op. cit.*, pp. 737-738.

¹⁵⁹³ No consta la resolución de la demanda, aunque es lógico pensar que el Gobernador dictaría sentencia favorable al colectivo notarial de acuerdo a la legislación foral. ARV. *Gobernación*, nº 2.227, m. 16, fol. 23r. La transcripción en: CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 111-112 (doc. VIII).

¹⁵⁹⁴ Aunque sí se observa una reducción en la habilitación de notarios, la normativa no se cumplió. Cfr. CRUSELLES, J.M., "El Colegio Notarial de Valencia...", *op. cit.*, p. 741.

el Juicio Final, acompañado de las insignias de los cuatro evangelistas y otras figuras bíblicas. El icono sería colocado encima de los cuerpos de los notarios difuntos cuando fuesen llevados a las sepulturas, al igual que hacía el colectivo desde 1419 con un paño funerario de seda con la imagen bordada en oro, en virtud de un privilegio concedido por el monarca Alfonso *el Magnánimo*. El lugarteniente sancionaría el capítulo demandado por el Colegio, que asemejaba a la corporación notarial al resto de cofradías profesionales de la urbe.¹⁵⁹⁵

COL-LEGID'APOTECARIS (SANTA MARÍA MAGDALENA) [1441]

Los *apotecaris* o boticarios (lat. *apothecarius*), también llamados *especiars* o *droguers*, eran los profesionales dedicados a la preparación y venta de medicamentos, ungüentos y otros productos farmacéuticos (*eixarops*, *confeccions de porgues*, *medecines*). A diferencia de otros prácticos sanitarios del periodo medieval, como los médicos o cirujanos, los boticarios se encargaban de manipular los artículos medicinales que debían administrarse a los enfermos por prescripción médica. Pero el abastecimiento y suministro de medicinas o especias acarrea también su inclusión en el ámbito de las relaciones comerciales, lo que implicaba necesariamente la diversificación de sus labores.¹⁵⁹⁶

En Valencia, las primeras noticias sobre el oficio de *apotecari* aparecen registradas en la legislación foral de la primera mitad del siglo XIV, pero no es hasta mediados del siglo XV cuando se instituye el Colegio profesional. En las Cortes de Valencia de 1329-1330 Alfonso *el Benigno* ordenaba, en un fuero que imponía por primera vez la práctica del examen a médicos y cirujanos, que los físicos no tuvieran parte de las soldadas de los *apotecaris*, comprometiéndose, mediante juramento a principio de cada año y bajo pena de cien morabatines, a estipular de manera anticipada el salario de los boticarios:

¹⁵⁹⁵ ARV. *Gobernación*, nº 2.300, m. 6, fol. 20r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 32.4.

¹⁵⁹⁶ Sobre los farmacéuticos valencianos en el periodo bajomedieval el estudio más completo continúa siendo: RODRIGO PERTEGÁS, J., "Boticas y boticarios. Materiales para la historia de la Farmacia en Valencia en la centuria décima-quinta", *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, nº 4 (1929), pp. 110-153. Según el autor, entre las actividades principales del gremio se encontraba la comercialización de especias y drogas, la elaboración de dulces y confituras y la fábrica de cirios. La relación entre los *apotecaris*, el comercio y la manufactura, así como otras prácticas afines al oficio debido al aprovisionamiento y suministro de ceras, tintes y otros productos en: FERRAGUD, C., *Medicina i promoció social...*, pp. 436-444.

«E sots la dita pena partidora segons que dessus, alcun físich no particip en los salaris dels apotecharis, e que açò juren cascun any l'endemà de Ninou, per lo qual sagrament prometen e sien tenguts de tatxar tempradament lo salari dels apotecharis quantesque vegades ne serà qüestió».¹⁵⁹⁷

La dependencia original de los farmacéuticos con respecto a los médicos profesionales se va atenuando con el paso del tiempo conforme se va regulando su actividad laboral. En los fueros de 1403 Martín *el Humano* prohibía a cualquier *specier* o *apothecari* la venta en Valencia de jarabes (*exarops*), compuestos de purgas (*confeccions de porgues*) y otros medicamentos sin pasar el control previo de los examinadores médicos o de dos especieros elegidos cada año en la ciudad. Se creaba así la figura de los veedores del oficio de *apotecaris*. Éstos serían designados por el Justicia Civil de Valencia, aconsejado por los dos examinadores de los *metges*, el día 2 de enero. Su cometido consistía en inspeccionar, seis veces al año y en compañía del *Mostassaf*, las boticas, medicinas y materiales de confección de los boticarios practicantes en Valencia:

«Cascun any lo justícia civil de la dita ciutat de València, lo segon dia de janer, de consell dels dos examinadós dels metges, elegesca dos abtes speciers dels aprovats, los quals sien per tot lo dit any veedós de totes les medicines, exarops, porgues e confeccions que-ls dits speciers o apothecaris de la dita ciutat tendran o vendran e los quals, après seran elets, sien tenguts sis vegades l'any ensemps ab lo Mustaçaf visitar e regonèxer les medecines, exarops et confeccions fetes o que seran en los obradós dels dits apothecaris, e regonèxer los materials que cascú tenrà per fer les dites medecines, exarops e confeccions. Et si trobaran qualsque exarops alterat e no bons ne suficients e medecines e confeccions per semblant no bones, e los materials per fer aquells no seran bons o tals com se pertany, de continent lo dit Mustaçaf creme, destrouesque e lance les dites coses. E noresmenys, aquel qui tals coses no bones tendrà, encórrega en pena de cent sous».¹⁵⁹⁸

Los fueros de Alfonso IV y Martín I serían confirmados en una nueva disposición foral de Alfonso *el Magnánimo* fechada en 1446.

Anteriormente, en las Cortes de Valencia de 1417-1418, el mismo monarca había dispuesto que las recetas de medicamentos fueran escritas *en aquell lenguatge en què l'especier qui les haurà a confegir les puga be entendre*. Además, se reglamentó la expedición y venta de sustancias venenosas (*verins mortals, arcènich, argent viu*

¹⁵⁹⁷ GARCÍA BALLESTER, L. y MCVAUGH M. R., "Notas sobre el control de la actividad médica...", pp. 73-88.

¹⁵⁹⁸ RODRIGO PERTEGÁS, J., "Boticas y boticarios...", pp. 111-113.

soblímat e altres), permitiendo únicamente su distribución a los boticarios y especieros cristianos autorizados por los Jurados y por los veedores de dicho arte.¹⁵⁹⁹

Los fueros de 1446, además de ratificar las antiguas disposiciones, declaraban la prescripción de las deudas derivadas de la expedición de medicinas. Los *apotecaris* o *especiers* deberían reclamar el importe de los medicamentos en el plazo de un año desde su entrega, añadiendo que la reclamación se efectuaría mediante cédula suscrita por el médico que hubiera visitado al paciente:

«*Per lo present novell fur ordenam que algun apothecari o specier qui haurà liurades medecines o altres coses de la sua botiga a algú o no haurà demanat lo preu o la valor de aquelles, judicialment o no haurà hagut cautela pública o albarà del deute de les coses liurades, dins un any comptador après les medecines o altres coses que haurà liurades no puxa lo preu de les dites coses o stimació de aquelles demanar, provehint encara e ordenant que alcun apothecari no puxa res demanar per rahó de cédula ordenada per alcun metge, si ja no serà escrita o sotscrita per mà del metge visitant*».¹⁶⁰⁰

Sobre la organización corporativa de los *apotecaris* de Valencia, se ha aludido a una posible institución confraternal ya en 1329, de la cual no se tienen apenas datos hasta el siglo XV.¹⁶⁰¹ Sí sabemos con seguridad que en 1427, tras pedir permiso al Gobernador, se reunieron en la iglesia de Santa María de la Merced *per tractar dels fets de l'art*. En dicha reunión, el lugarteniente de Gobernador autorizó al portero a realizar *manaments simples com penals* para evitar que personas ajenas a la profesión asistiesen a la junta.¹⁶⁰² En 1438, pocos años antes de la fundación del Colegio, las reuniones

¹⁵⁹⁹ «*Per lo present fur ordenam e provehim que ls verins mortals, ço és, arcènich, argent viu soblímat e altres qualsevol verins sien venuts e/o liurats a les gents que mester n'auran per certs apothecaris e speciers chrestians als quals per los jurats de la ciutat, vila o loch del regne e per los veedors de la dita art serà acomanat o permès. Inhibint a totes e qualsevol altres de la dita art e altres, exceptats aquells als quals serà comanat e permès de vendre, donar o liurar alcun verí a persona alguna, sots pena a cascú contrafaent, cascuna vegada que lo contrari farà, de cinquanta morabatins. Provehint encara que tots e qualsevol verins hajen a tenir aquells, als quals serà comanat, ben guardats dejús bona e ferme tancadura e que personalment ells o aquells qui per ells principalment regiran los lurs obradors, tant solament los puxen vendre o liurar; e si lo contrari era fet, que-l senyor del dit obrador de apothecaria o speceria, encórrega en pena de cinquanta morabatins, applicadora la dita pena en cascun dels dits casos, les dues parts a nós e la terça a l'acusador*». Cfr. BARBERÁ, F., *Códice del antiguo Colegio de Boticarios de Valencia*, Valencia: Imprenta de Francisco Vives Mora, 1905, p. 12.

¹⁶⁰⁰ *Ibidem*, p. 13.

¹⁶⁰¹ Lo señala J. Pertegás basándose en L. Comenge (*La farmacia en el siglo XIV*). Curiosamente, la referencia a 1329 coincide con el fuero de Alfonso *el Benigno* que en ningún momento puede ser entendido como acta de constitución del colegio de boticarios de Valencia ni de ninguna otra forma de asociación profesional o benéfico-asistencial. Que sepamos, el oficio no se organiza corporativamente hasta la creación del colegio en 1441.

¹⁶⁰² «*Etiam lo dit honorable lochtinent de governador donà licencia al dit porter que pogués fer manaments axí simples com penals als dits apothecaris, e si algú fora los del dit art s'í metien, que-s ne pogue fer exir*». Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit, p. 297, nota 55.

tenían lugar en el antiguo hospital *dels Beguins*, siendo su escribano el notario Jaume Vinader.¹⁶⁰³

La institución del *Col·legi d'apotecaris* de Valencia se produjo el 20 de marzo de 1441 por privilegio de la reina María, lugarteniente del monarca.¹⁶⁰⁴ La erección corporativa bajo la forma colegial, aunque a efectos prácticos funcionaba como una estructura confraternal, se debía a la consideración social elevada de dicha profesión. En el preámbulo de los capítulos solicitados a la reina, los *apotecaris* de la ciudad de Valencia declararon su deseo de formar agrupación al igual que la mayoría de oficios de la metrópolis, pero descartaban el empleo de la voz «cofradía» para designar dicha entidad por tratarse de personas reputadas del ámbito de la ciencia: *no emperò confraria ni almoyna sinó puys són hòmens de art e sciència*. De hecho, la pertenencia al Colegio de boticarios no estaba reñida con su presencia en otras cofradías religiosas de la ciudad, estando permitido por sus estatutos que los colegiales ingresaran en las cofradías de San Jaime, Santa María o San Narciso.¹⁶⁰⁵

Los impulsores de la asociación colegiada habían sido los examinadores del arte Macià Martí y Pere Torres, junto al síndico Joan Fuster. En la solicitud, los representantes del colectivo explicaron que sus miembros no se habían organizado previamente por la falta de profesionales examinados en la ciudad, tendencia que se había invertido en los años precedentes: *puys nostre Senyor Déu los ha multiplicats com en temps passat fossem poch los qui a les confeccions de medicina eren suficients*.

Las ordenanzas fundacionales recogían veinticuatro capítulos sobre su administración, obligaciones benéfico-religiosas, práctica y organización profesional:

Por lo que se refiere a su estructura administrativa, los *apotecaris* estarían gobernados por dos mayoresales a quien deberían obediencia el resto de colegiales. Los cargos serían elegidos anualmente el día de santa María Magdalena (22 de julio).

¹⁶⁰³ En los protocolos conservados en el Archivo del Corpus Christi de Valencia se recogen las actas capitulares de los *apotecaris* al menos desde 1438. Cfr. RODRIGO PERTEGÁS, J., "Boticas y boticarios...", p. 116.

¹⁶⁰⁴ *Llibre dels Furs, Privilegis, y Capitols del Col·legi dels Apothecaris de la Ciutat, y Regne de Valencia*. Ed. BARBERÁ, F., *Códice del antiguo Colegio de Boticarios de Valencia*, Valencia: Imprenta de Francisco Vives Mora, 1905, pp. 3-9. Otra copia en: ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 83r-86r. Ed. VALVERDE, J.L. - LLOPIS, A., *Estudio sobre los fueros y privilegios del antiguo colegio de apotecarios de Valencia*, Universidad de Granada, 1979, pp. 49-54. Vid. *Ap. Doc.* n° 61.1.

¹⁶⁰⁵ En la cofradía de San Jaime, en el intervalo 1377-1441, aparecen registrados como cofrades once *especiars* junto a sus respectivas esposas: Ramon Amalrich, Pere Bou, Ramon Comes, Francesc Conill, Romeu Corts, Joan Domínguez, Joan Ferrer, Antoni Mascarós, Guillem Ribera, Bertomeu Ros y Pere Sala. Cfr. MARTÍNEZ VINAT, J., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia...*, *op. cit.*, pp. 102-128.

Finalizado el mandato, los mayores rendirían cuentas de su administración en el plazo de un mes. Para congregar a los miembros podían designar también a uno o dos andadores. Podían reunirse cuatro veces al año en capítulo general para tratar *dels negocis del dit col·legi e de les coses pertanyents a llur art* sin requerir licencia real o de oficial alguno. En cada asamblea los integrantes pagarían una cuota de dos sueldos destinada a las obras caritativas del Colegio, pero los mayores podían imponer también tasas extraordinarias cuando fuese necesario. En los capítulos tenían facultad para aprobar nuevas normas y corregir las antiguas. Todos los *apotecaris* examinados que hubieran parado *obrador* en la ciudad de Valencia estaban obligados a pertenecer al Colegio y pagar los capítulos y tasas requeridas por los mayores.

Entre sus funciones benéficas destacaba la ayuda económica y la provisión de alimento a los *apothecaris pobres*, la redención de cautivos del arte o hijos de colegiales y el enterramiento de difuntos y familiares. Si un especiero fallecía pobre, el colectivo se haría cargo del sepelio. A las sepulturas los boticarios debían acudir portando *gramalles negres*. También estaban obligados a concurrir a bodas y esponsales de los miembros del Colegio.

La patrona del gremio sería santa María Magdalena. Los *especiars* podrían disponer de *sagell comú* con su imagen y colocarla en los *llits, caxes e draps d'or e de seda* de los difuntos. El primer viernes de Cuaresma, los colegiales celebrarían aniversario por las almas de los fieles fallecidos en cualquier iglesia de la ciudad. Al igual que los notarios, si algún boticario era cofrade de San Jaime, Santa María, San Narciso o cualquier otra cofradía de la urbe, quedaría excusado por el Colegio en caso de coincidir los actos de ambas instituciones.

Por lo que respecta a la organización profesional, las ordenanzas contemplaban una serie de capítulos sobre *la pràticha e sciència del dit art*, dados los peligros que podían ocasionarse *en lo fer bones confeccions e medicines e no mudar los materials*. Los dos examinadores del arte, instituidos por el fuero de Martín *el Humano* de 1403, serían designados cada año por el Colegio y los mayores el domingo anterior de Navidad. Ningún aspirante podría acceder al examen sin cumplir previamente un periodo de formación de seis años junto a un boticario aprobado. Los aprendices o *moços* no podrían cambiar de maestro hasta haber cumplido los años de aprendizaje. Los *apotecaris* que cerrasen su botica y estuviesen tres años sin ejercer la profesión deberían renovar el examen *per veure si haurà perdut res de son saber*.

Una costumbre arraigada entre algunos farmacéuticos que carecían de *obrador* o *botiga* propia para vender sus medicinas era esconder sus fármacos y confecciones en casa de otro *especier*, lo que imposibilitaba la inspección de los veedores. Para evitar el fraude, se prohibió a los *apotecaris* ejercer sin tener laboratorio o tienda particular. Hasta su adquisición, los examinadores no podrían entregar autorización (*lletra testimonial*) a los aspirantes aunque superasen el examen, ni podrían obtener la licencia de venta del *Justícia civil*. Obtenido *obrador*, los boticarios examinados podrían disponer de permiso escrito sellado *ab lo sagell del dit col·legi* que les facultaría para el ejercicio profesional.

Finalmente, la reina confirmaría el fuero de 1403 debido a su incumplimiento. La norma foral que preceptuaba el examen había sido vulnerada constantemente por los examinadores al conferir licencias a boticarios para usar de medicamentos determinados que sabían confeccionar en detrimento de otros compuestos: *de la intenció del dit fur sia stat ja abusat donant licència a alguns apothecaris de usar de les dites medicines e confeccions, ço és, de aquelles que crehen que sàpia fer abdicant-los les altres, ço que és de gran perill a la cosa pública*. Con la ratificación, se preceptuó que el examen se efectuara *ab integritat e no a particular*, bajo las penas estipuladas en el fuero del rey Martín.

Instituido el Colegio de farmacéuticos y obtenida la licencia de libre reunión, sus afiliados se congregaron el 22 de diciembre de 1443 en el convento de Santa María Magdalena, siendo priora sor Isabel de Bellvís, y acordaron establecer allí su sede social y religiosa.¹⁶⁰⁶ Al acto asistieron dieciocho *apotecaris* representantes del Colegio, incluyendo los mayores Macià Martí y Llorens Real.¹⁶⁰⁷ En el acuerdo alcanzado con las monjas, el convento cedía la capilla mayor del monasterio y su iglesia para uso y disfrute del Colegio, pudiendo colocar allí sus insignias, dones, joyas y beneficios.

A partir de ese momento, todos los capítulos y actos del Colegio de boticarios tendrían lugar en la iglesia de Santa María Magdalena. En el *Códice* del Colegio se recogen las reglas adicionales al privilegio fundacional que fueron redactadas y

¹⁶⁰⁶ La transcripción de la “*Carta ab la qual los apothecaris han lo cap de la església de Sancta Maria Magdalena*” en: BARBERÁ, F., *Códice del antiguo Colegio de Boticarios...*, pp. 13-15.

¹⁶⁰⁷ Conocemos sus nombres: *Macià Martí e en Lorens Real, majorals del dit col·legi dels apothecaris de la ciutat de València, en Benet Fullea, en Joan Amalric, en Joan Camarena, en Pere Torres, en Macià Alegre, en Pere Martí, en Joan Ram, en Joan Pons, en Joan Eximeneç, en Bernat Planell, en Joan de la Tonda, en Bernat Tovia, en Miquel Alegre, en Dionís Català, en Bernat Almenara, e en Nicolau Ahiç, apothecaris*.

aprobadas por los *apotecaris* en los capítulos y parlamentos.¹⁶⁰⁸ Damos nota de las más relevantes:

Las tasas capitulares se reducían a un sueldo por junta. Para acceder al examen los aspirantes debían pagar previamente 60 sueldos. Ningún *apotecari* podría aceptar el cargo de examinador sin el consentimiento del Colegio. Antes de la evaluación, los examinadores y los mayores debían escrutar la formación de los practicantes. Si el examinador era maestro del solicitante, el Colegio designaría un sustituto. Todos los *especiars* debían usar las mismas pesas y medidas (dragma, media dragma, escrúpulo, medio escrúpulo, grano y onza de diez dragmas). Los boticarios no podrían comprar aceites ni aguas destiladas salvo que se comprasen a otro boticario, con la excepción de algunas esencias: *oli de lor* (aceite de laurel), *de gayeta e de mata*, *aygua nafa*, *ros ardent e de eufrasina*. Los antídotos (*tiriaqua o metridat*) no podrían ser dispensados hasta ser comprobados por los mayores y examinadores. Ni los farmacéuticos ni los jóvenes practicantes podrían recetar compuestos para dormir (*dormitoris*, *opii ne sement de gauig*) sin prescripción médica. El día de Santa María Magdalena se haría elección de mayores, consejeros y veedor. Los *apotecaris* no podrían contratar como aprendices a moros ni judíos. Ningún examinado podría parar *obrador* junto a la tienda de su maestro. Los cirios, panbenitos (*XXII fogaces de pan beneyt*) y aceites para las solemnidades religiosas serían costeados con la recaudación de la caja común. Debía guardarse el orden en las asambleas capitulares, penando con 10 sueldos a quienes injuriasen a los mayores.

En 1449 se instituyó el cargo de escribano en el Colegio, siendo el primer *escrivà* el boticario Pere Martí. Ese mismo año, en la festividad patronal, se estipuló la indumentaria del andador (*mantó, cota e caperó de drap vermell*) y se acordó la entrega de una pitanza anual al convento de la Magdalena de media ternera (*mija vedella de cost de cinch florins*). El Colegio dispondría también de un cuadernillo con los precios de los medicamentos (*qüernet dels fors de les medecines*) que debía ser consultado periódicamente por los oficiales del colectivo.¹⁶⁰⁹

El 14 de marzo de 1462, el Colegio prohibió a los colegiales vender medicinas a pacientes que fueran deudores de otros boticarios hasta haber satisfecho el importe de la

¹⁶⁰⁸ Se trata de veinticuatro reglas de diversa índole que afectan al régimen interno de la institución: BARBERÁ, F., *Códice del antiguo Colegio de Boticarios...*, pp. 10-12; PERTEGÁS, J., "Boticas y boticarios...", pp. 118-119.

¹⁶⁰⁹ El cuadernillo con los precios de los fármacos aparece recogido en el código. Cfr. *Ibidem*, pp. 16-20.

deuda contraída con el primer acreedor. El acuerdo fue establecido con los votos en contra de Bernat Planell, Bernat Almenara y Jaume Crespí.

Uno de los problemas recurrentes del Colegio de boticarios fue el control del acceso al examen. Ya en 1449 el joven aspirante Joan Exerich, formado en la casa de Dionís Català, se había visto condicionado por la modificación de un capítulo que estipulaba que el periodo de formación previo al examen debía efectuarse en la ciudad de Valencia, pese a haber presentado la solicitud a la prueba antes de aprobarse la reforma de la normativa. Dado el caso particular, el Colegio admitió a examen al candidato y los citados Exerich y Català pidieron perdón *als majorals e a tot lo col·legi de tot ço que havien dit e fet*.

De forma similar, en el mes de mayo de 1462 se desató un litigio entre el especiero Joan Palo y los oficiales del Colegio por no haber sido admitido a la prueba. Los mayores habían denegado su acceso por no cumplir el periodo de seis años preceptuado en los estatutos, pero el practicante interpretaba que dicha norma solo era aplicable a los solicitantes extranjeros y no a los boticarios valencianos, por lo que decidió apelar a la corte real. El 19 de mayo de 1462 el monarca Juan II expidió privilegio ordenando a los mayores del Colegio a aceptar al examen al mencionado Joan Palo, a pesar de no haber cumplido el periodo de formación, dado que era natural de la ciudad de Valencia.¹⁶¹⁰ Tras revisar el caso, los mayores replicaron que no podían acceder a lo dispuesto porque iba en contra de las ordenanzas del Colegio, ya que el citado Palo tan solo había practicado durante tres años en casa de su padre. Tras recurrir a la ciudad, los Jurados enviaron una carta a Juan II el 18 de mayo de 1464 defendiendo la postura de los mayores y rogándole que preservara los estatutos del Colegio.¹⁶¹¹ El monarca decidió resolver el problema nombrando a tres jueces especiales que, después de estudiar detenidamente el asunto, dictasen sentencia definitiva y con arreglo a los fueros.¹⁶¹²

El proceso contra Joan Palo no es un caso aislado. En 1464 hubieron fricciones similares entre el aspirante Joan Navarro y los mayores y síndico del *art de la*

¹⁶¹⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 287, fols. 130r-131r. Vid. *Ap. Doc.* nº 61.2.

¹⁶¹¹ RUBIO VELA, A., *Epistolari de la València medieval*, vol. II, pp. 191-192 (doc. 59).

¹⁶¹² PERTEGÁS, J., "Boticas y boticarios...", p. 128.

apothecaria. El pleito terminó resolviéndose nuevamente gracias al arbitraje de los Jurados, que fallaron a favor del practicante y autorizaron su acceso al examen.¹⁶¹³

El último documento que tratamos aquí se refiere a la provisión de plazas. El 19 de agosto de 1478 el monarca Juan II, a instancia de los mayores del Colegio, ordenó al infante Enrique de Aragón, Lugarteniente General, y al Gobernador del reino de Valencia, que mandasen observar el sistema antiguo de elección de cargos del *col·legi*. Al parecer, algunos *apotecaris –volent dar destorb e empaig a les dites eleccions e orde axí antigat praticat e servat–* habían pretendido introducir el sistema *de redolins* en la elección de mayores, examinadores y demás oficiales. Los dirigentes, por el contrario, pretendían mantener la fórmula acostumbrada, es decir, *no ab redolins sinó fent dos o tres parells a consell dels majorals examinadors e prohòmens del dit col·legi e art, axí com fins ací és stat acostumat, metent hu per los jóvens e l'altre per los vells en cascun parell, e los que més punts e veus haurien dels dits parells que aquells restassen e romanguessen oficials*. Con el beneplácito del monarca y de los oficiales reales, los mayores del Colegio de *apotecaris* lograban mantener cierto control en la renovación de los asientos directivos.¹⁶¹⁴

3.5. Cofradías nacionales.

COFRADÍA DE COMERCIANTES DE GERONA (SAN NARCISO) [1356]

ORIGEN Y ADVOCACIÓN

El 8 de enero de 1356 Guillem Amalrich, comerciante natural de Gerona, legaba 50 sueldos a la fábrica de la cofradía de San Narciso de los *Gironeses* de Valencia, según recoge su testamento firmado ante el notario Jaume Espígol. La *confraria* se estaba erigiendo por acuerdo de diversos mercaderes gerundenses afincados en Valencia durante el reinado de Pedro *el Ceremonioso*,¹⁶¹⁵ quien les daría reconocimiento como

¹⁶¹³ El litigio entre el particular y el colegio, aunque incompleto, puede seguirse en: ARV. *Gobernación*, nº 4849, m. 2, fol. 6r. La resolución del ejecutivo en: BARBERÁ, F., *Códice*, pp. 26-29.

¹⁶¹⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3394bis, fols. 152r-153r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 61.3,

¹⁶¹⁵ La relación comercial entre Valencia y Gerona en el siglo XIV fue intensa y estuvo amparada por la Corona y las autoridades municipales, con diversas disposiciones que favorecían el intercambio de productos de ambas ciudades y la creación de sociedades mercantiles mixtas. Sobre el tema véase: GUILLERÉ, C., *Diner, poder i societat a la Girona del segle XIV*, Ajuntament de Girona, 1984, pp. 45-52; *ID.*, *Girona al segle XIV*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, vol. II, Barcelona, pp. 392-394.

institución doce años después, el 15 de septiembre de 1368, al aprobar los capítulos fundacionales de la cofradía.¹⁶¹⁶

En el preámbulo del privilegio concedido por el monarca a petición de *alcuns ciutadans e vehins e mercaders de la ciutat de Girona e del bisbat de aquella*, se vislumbran las causas que habían llevado a los comerciantes catalanes a fundar la entidad confraternal en Valencia. Además de los motivos religiosos –*a honor e reverència de Nostre Senyor Déu Jesuchrist e del benaventurat sent Narcís, bisbe màrtir e cors sant de Girona*–, los extranjeros manifestaron una clara preocupación funeraria. Ante la posibilidad de que muchos de ellos fallecieran lejos de su tierra natal, habían decidido crear una *almoyna* en la cual cada integrante pudiera recibir sepultura con honor, según su estamento, haciéndose cargo del sepelio los demás cofrades.

La advocación a San Narciso, patrón de la ciudad de Gerona, estaría justificada a razón del famoso «milagro de las moscas» que, según la leyenda, tuvo lugar en el asedio a Gerona de 1285, cuando *Nostre Senyor Déu donà excel·lent victoria al molt alt senyor en Pere, de bona memòria rey d'Aragó, contra los franceses qui injustament volien ocupar e pendre e assí subjugar lo realme d'Aragó*. Tras la conquista de Sicilia por Pedro *el Grande* y la declaración de Cruzada contra la Corona de Aragón proclamada por el papa Martín IV después de excomulgar al monarca aragonés, el rey de Francia Felipe III *el Atrevido* decidió tomar posesión de los nuevos dominios concedidos por el pontífice a su hijo Carlos de Valois e invadió tierras catalanas. La ciudad de Gerona fue sitiada por el ejército francés entre junio y septiembre de 1285. A falta de apoyos, el 7 de septiembre la ciudad capitulaba ante Felipe III, sin embargo, el monarca francés hubo de retirarse inmediatamente debido a la derrota sufrida por su flota en la batalla de Formigues a manos del almirante Roger de Lauria, además de las dificultades de aprovisionamiento de su ejército y la epidemia de disentería que asoló sus tropas tras ser atacados por una plaga de moscas, tal y como señala la crónica de Bernat Desclot:

«E nostra Senyor d'altra part, qui tota vegada mantén los humils e poneix los orgullosos, tramès-los demunt en aquella ost pastilèncias, e malalties, e fam e totes malas venturas. Car primerament los tramès pastilèncias de mosques...axí que bé·n morien en aquella ost, per aquelles mosques,.III. mília cavalls de preu e ben .XX. mília

¹⁶¹⁶ MARTÍNEZ VINAT, J., "Comerciantes gerundenses en Valencia. La cofradía de San Narciso (siglos XIV-XV)", *Aragón en la Edad Media*, nº 25 (2014), pp. 163-206. El pergamino original con las ordenanzas de 1368 en: AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 48. Otras copias en: ACA. *Real Cancillería*, Reg. 916, fol. 56v-57v; ARV. *Mestre Racional*, 7919, fols. 28r-30v. Vid. *Ap. Doc.* nº 29.1.

*d'altres, sens tot ssi, que hanch la plaga que Déus donà en Egipto al rey Farahó no poch ésser major que aquesta».*¹⁶¹⁷

La tradición posterior vincularía la epidemia a un castigo divino. Durante uno de los asaltos a la ciudad, los franceses habían ocupado la colegiata de Sant Feliu de Gerona, extramuros, profanando el cuerpo del obispo y mártir San Narciso que se custodiaba en su interior, dejándolo abandonado cerca de un estercolero. Tras ser recogido por un humilde carpintero, del interior del sepulcro habría salido un numeroso enjambre de moscas causando gran mortandad entre las milicias francesas, de la cual habría resultado víctima el propio monarca francés, quien fallecería en Perpiñán en octubre de ese mismo año a causa de la enfermedad. A raíz del famoso «milagro de las moscas», la devoción a San Narciso se extendió por toda la diócesis a lo largo del siglo XIV, alcanzando incluso otros territorios de la Corona de Aragón.

La vinculación a Valencia, dentro del imaginario local, se debe a otra leyenda relacionada con las moscas que recoge Gaspar Escolano en su obra, al hablar del origen de la cofradía de San Narciso:

*«Despues andando los tiempos, acerto a vivir en esta ciudad de Valencia un mecanico de nacion Frances; el qual tenia en su servicio un criado natural de Girona: y con el escozentor que desde entonces les queda a los Franceses, muchas vezes mofava el amo con el criado del cuento, como de cosa fabulosa. Ofreciose en esto querer yr el Girones a visitar sus padres, y a la despedida del amo, le pidio por escarnio que le truxesse a la buelta una de las moscas del sepulcro de Sant Narciso. Prometiole el criado de traersela: y partio para su tierra: donde despues (...) se la traxo al Frances por de Girona. El le recibio con braços abiertos; y como luego le pidiesse con mofa, si se havia acordado de la mosca, el criado le respondio que si; y entregandole el cañuto, apenas le tuvo en las manos, y le destapo para verla, que salio y le pico tan venenosamente en la mano, que murio. A la memoria de tan espantoso castigo, y devocion del Santo, los mercaderes de Girona que por entonces se hallaron en nuestra ciudad, labraron la cofradria de San Narciso».*¹⁶¹⁸

Al margen de los elementos fabulosos ligados a la fundación de la cofradía, resulta evidente que la veneración a San Narciso fue transmitida por los mercaderes gerundenses residentes en Valencia, incluso es probable que alguno hubiese pertenecido a la *confraria de Sant Narcís* de la iglesia de Sant Feliu, que había sido fundada en 1307 en Gerona por el canónigo y sacristán Guillem Socarrats, con motivo de la construcción

¹⁶¹⁷ DESCLOT, B. *Crónica*. Ed. a cura de M. Coll i Alentorn, Barcelona, Editorial Barcino, 1988, vol. V, cap. CLX, pp. 91-95.

¹⁶¹⁸ ESCOLANO, G., *Década primera...*, vol. I, lib. V, cap. XIX.

de un nuevo sepulcro para el santo.¹⁶¹⁹ Sabemos también que la colegiata de Sant Feliu percibía limosnas para el culto procedente de los pueblos circundantes, recogidas a través de *aplegadors* ambulantes, e incluso que dichos colectores actuaban en ciudades pertenecientes a otras diócesis como Lérida, Tarragona, Zaragoza (1333) y Valencia (1346). No es casualidad que, en 1346, diez años antes de la erección de la cofradía valenciana, el cabildo de Sant Feliu solicitase al obispo de Valencia, Ramon Gastó, que permitiese la actuación en Valencia de un *aplegador*, quien llevaba consigo una *capelleta de Sant Narcís* para postular las obras del templo en aquella diócesis. Cinco años después el obispo de Valencia, Hug de Fenollet, antiguo canónigo y pavorde de Gerona, otorgó una letra común permitiendo al colector de San Félix y San Narciso de la ciudad de Gerona pedir limosna en la diócesis de Valencia.¹⁶²⁰

Tampoco parece coincidencia que la fundación de la cofradía se produzca el mismo año en que Vidal de Blanes, oriundo de Gerona, fuera elegido nuevo obispo de Valencia por el cabildo de la catedral, el 23 de junio de 1356. Teniendo en cuenta además que, hasta ese momento, había sido abad de Sant Feliu, iglesia a la que continuó dotando durante su estancia en Valencia.¹⁶²¹ Poco después, en 1359, el obispo concedería cuarenta indulgencias a todos aquellos fieles de la diócesis que ayudasen con limosnas a la cofradía de San Narciso.¹⁶²² Sin duda, el prelado valenciano jugaría un papel importante a la hora de trasladar las principales advocaciones gerundenses a la ciudad de Valencia, al mismo tiempo que suponía un impulso notable para la recién creada cofradía de San Narciso, emulando la existente en Sant Feliu de Gerona.

ADMINISTRACIÓN

Por lo que respecta a la organización interna,¹⁶²³ la junta de gobierno de la cofradía de San Narciso de Valencia estaba presidida por cuatro mayores laicos desde su fundación, dos de los cuales debían proceder de la ciudad y obispado gerundense. A

¹⁶¹⁹ MARQUÈS I PLANAGUMÀ, J. M., «Confraries medievals dels bisbat de Girona», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, vol. XXXIV, Girona, 1994, pp. 335-372.

¹⁶²⁰ MARQUÈS I PLANAGUMÀ, J. M., «El temple de Sant Feliu de Girona, al s. XIV», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, vol. XLII, Girona, 2001, pp. 133-134; CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., «Un registro de colaciones de Hug de Fenollet y Vidal de Blanes, obispos de Valencia (1350-1359)», *Estudis Castellonencs*, v. 9 (2000), p. 692.

¹⁶²¹ PONS ALÓS, V., «Vidal de Blanes, obispo de Valencia (1356-1369). La cercanía de Aviñón», *Valencianos en la Historia de la Iglesia*, V, Facultad de Teología «San Vicente Ferrer», 2014, pp. 9-46.

¹⁶²² CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., «Un registro de colaciones...», p. 751.

¹⁶²³ Un análisis más detallado de los cargos y sus funciones en: MARTÍNEZ VINAT, J., "Comerciantes gerundenses en Valencia...", pp. 180-185. Se incluye también una tabla con los nombres de algunos de los principales dirigentes del colectivo entre 1376 y 1483.

partir del siglo XV se permitió el acceso a la mayoralía a los clérigos. Uno de los mayores ejercería de clavario y llevaría el control de la contabilidad. La junta directiva se completaba con el notario o *escrivà*, encargado de redactar las actas capitulares y cualquier otro documento concerniente a la asociación. Algunos escribanos importantes fueron Martí Boil (1377), Bonanat Monar (1378) y Lluís Llopis (1383). Por debajo se situaban los cuatro *consellers*, documentados desde 1377, cuya misión consistía en asesorar a los mayores. Entre los cargos menores uno de los más antiguos y reglamentados era el de los andadores o mensajeros. La cofradía contaba con dos *andadors* que percibían un salario de 40 sueldos cada uno *per sos treballs de ajustar e plegar los confreres*. El último escalón de la estructura administrativa lo ocupaban los dos *macips* dedicados al transporte de los aparejos funerarios.

LAS ORDENANZAS (1368-1394)

A nivel normativo, la cofradía de San Narciso obtuvo la aprobación de ordenanzas por parte de la Corona en 1368, 1371, 1374, 1384, 1391 y 1394. Además, conocemos diversos acuerdos alcanzados entre la hermandad y las autoridades eclesiásticas, así como varias actas de reuniones capitulares, misivas y otra serie de documentos relacionados con la cofradía. Buena parte de la información procede del *Libro de Estatutos* del siglo XV de la cofradía que se custodia en la Biblioteca Histórica de la Universitat de València, mientras que otros fondos dispersos se han podido localizar entre los pergaminos gremiales conservados en el Archivo Municipal.¹⁶²⁴

Los estatutos de 1368, además de sancionar la existencia legal de la asociación, recogían una serie de normas para su funcionamiento.¹⁶²⁵ En primer lugar, los comerciantes catalanes solicitaron la posesión de *lit, ciris e draps honrats* para honrar y transportar a los hermanos difuntos. Los mayores tendrían potestad para elegir a dos o tres cofrades que visitaran al enfermo hasta su recuperación o fallecimiento. Durante el funeral, cofrades y cofradesas debían portar cirradas *de quatre diners o més* mientras se acompañara al féretro, además de rezar determinadas oraciones.

La recepción de los nuevos cofrades debía ser avalada por el capítulo. Los solicitantes admitidos abonarían una matrícula de 10 sueldos, mientras que los

¹⁶²⁴ El manuscrito, sin catalogar, recoge actas de capítulos celebrados desde 1381, además de privilegios reales, licencias y cartas enviadas por los Jurados en representación de la asociación para obtener reliquias del patrón. Cfr. BUV. *Ms. sin signatura*. Por lo que respecta al fondo municipal, algunos escritos originales del antiguo archivo confraternal se conservan en la serie: AMV. *Gremios. Pergaminos*.

¹⁶²⁵ Vid. *Ap. Doc.* n° 29.1.

requerentes *in articulo mortis* pagarían 20 sueldos. Cabe destacar que en ningún caso se especifica restricción alguna de oficio –mercader– o de nacionalidad –Gerona–, lo cual demuestra que la asociación, pese a haber sido promovida por mercantes gerundenses, pronto admitió también a vecinos y ciudadanos de Valencia, como se verá en las ordenanzas de 1371. Los hijos e hijas de los miembros formarían parte de la cofradía. El número máximo de cofrades permitido sería de 250 (100 varones y 150 mujeres), aunque la cifra fue modificada en normativas posteriores.

Las reglas fundacionales permitían también a los mayores construir capilla o capillas en la iglesia de San Juan del Mercado o en cualquier otra iglesia de la ciudad, así como dotarlas y celebrar misas por el alma de los cofrades.¹⁶²⁶ Allí tendría lugar el banquete anual el día de San Narciso (29 de octubre), para *menjar e fer pietança en senyal de caritat e per tal que tots los de la dita almoyna se coneguen*. Las asambleas se celebrarían tres veces al año en cualquier *monestir o casa d'hòmens de religió de la ciutat* que eligiesen los mayores. Tenían lugar cada cuatro meses: el último domingo de febrero, el último de junio y el domingo más cercano a la festividad de San Narciso de octubre. En cada capítulo los afiliados debían pagar una cuota de un sueldo y medio (18 *diners*). Finalmente, se les autorizó para poder elaborar nuevas ordenanzas en el futuro *per tenir en peu e en estament honorable la dita almoyna*.

Aparte de su vinculación a la iglesia de San Juan del Mercado, la cofradía mantuvo desde fecha temprana buenas relaciones con la orden de los predicadores. Prueba de ello es la gracia concedida por el maestro de la orden, el francés Elias Raymond, en el capítulo general celebrado en Valencia en 1370. Según consta, a petición de la cofradía, la congregación pasó a acoger a los cofrades de San Narciso en todas las oraciones, predicaciones y misas realizadas por los frailes dominicos alrededor del mundo.¹⁶²⁷

Un año después, la cofradía solicitó al monarca la reforma de sus estatutos. El privilegio real fue otorgado por *el Ceremonioso* el 22 de marzo de 1371.¹⁶²⁸ En el nuevo reglamento se informaba que la cofradía, compuesta originariamente por mercaderes de

¹⁶²⁶ En realidad, la capilla de San Narciso de la iglesia de *Sant Joan del Mercat* había sido ya edificada en la década de los treinta del siglo XIV por orden de *alcuns ciutadans, vehíns e mercaders de Gerona habitants en València*, obteniendo diversas indulgencias en 1334. Cfr. ACA. *Real Cancillería*, reg. 920, fol. 112r; BUV. *Ms. sin signatura*, fol. 33r.

¹⁶²⁷ BUV. *Ms. sin signatura*, fol. 32r. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.2.

¹⁶²⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 920, fols. 111v-113r; BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 32v-35r. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.3.

Gerona, había pasado a constituirse en una asociación mixta, ya que *alcuns ciutadans e vehins de València se metessen en aquella per la bona obra de caritat que en aquella es feya*. Con la entrada de los valencianos, algunos de los capítulos primigenios habían quedado obsoletos, por lo que era necesario que el monarca los revocara y corrigiera. Precisamente, fue en este momento cuando la junta de mayores pasó a repartirse al cincuenta por ciento entre cofrades gerundenses y valencianos.¹⁶²⁹

Los capítulos de 1371, además de tratar aspectos relacionados con la capilla confraternal, tema que tratamos más adelante, comportaban cambios en la inscripción de cofrades. Pese a que las ordenanzas de 1368 dejaban claro que la recepción debía ser aprobada en capítulo, algunos mayores, abusando de su autoridad, habían permitido el acceso *per favor o amistat*. Por este motivo, los cofrades de San Narciso decidieron que en adelante cualquier inscripción que no se diese en asamblea sería declarada nula. Asimismo, se modificaron las cuotas de los requirentes que aumentaban a 50 sueldos y se redujo la tasa de los solicitantes enfermos de 20 a 10 sueldos. Por último, se concedió la posesión de una *esquella* o campana portátil que sería utilizada por el andador para congregar a los cofrades a sepulturas y capítulos. Dicho derecho sería revocado unos meses después por el monarca por ser prerrogativa de la cofradía de San Jaime.¹⁶³⁰

Las terceras ordenanzas fueron otorgadas por el infante Juan el 20 de octubre de 1374. En el privilegio se confirmaban las constituciones fundacionales y se añadían dos capítulos por los cuales se permitía a la hermandad emitir censales para dotar la capilla e instituir aniversario siempre que no superase el valor de 30 libras. Por lo que respecta a la administración, se permitió también aumentar el número de cofrades, que pasaba de 250 a 300 *inter hominus et mulierum*.¹⁶³¹ Diez años más tarde, el 7 de junio de 1484, el infante modificó la última concesión permitiendo a las viudas de cofrades pertenecer a

¹⁶²⁹ Lo mismo sucedía con la cofradía de San Jerónimo del *Art de Velluters* de Valencia que contaba con una mayoralía compuesta a partes iguales por maestros terciopeleros valencianos y extranjeros.

¹⁶³⁰ El derecho a congregar a los miembros a toque de campana entró en conflicto con las ordenanzas de las cofradías de San Jaime y Santa María de la Seo. El 15 de julio de 1371 Pedro *el Ceremonioso* declaró nulas las concesiones a este respecto hechas a las cofradías de San Narciso y Santa María, otorgando el monopolio de usar esquilas en las convocatorias a la cofradía de San Jaime: “...*confratria sancti Iacobi quadam specialitatem seu prerrogatia et nulla alia confratria, congregatio vel lemosina facta vel fienda ut premititur campanas portatiles et precones haberent*”. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.10.

¹⁶³¹ AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 36 y nº 48; ACA. *Real Cancillería*, reg. 943, fol. 149r-v; reg. 1681, fols. 96r-98r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 29.4.

la cofradía sin necesidad de computar en la nómina de 300 integrantes. Al mismo tiempo, se ampliaba el acceso a los presbíteros.¹⁶³²

El 20 de junio de 1391 el monarca Juan I concedió un nuevo privilegio a petición de los mayores de la cofradía. El documento constituye una auténtica carta de amortización en virtud de la cual la cofradía de San Narciso podría comprar una casa o *alberch* en la ciudad, así como diversos censales, hasta la cantidad de 15.000 sueldos.¹⁶³³

Las últimas ordenanzas sancionadas por la Corona, que no incluimos en nuestro estudio previo sobre la cofradía por no tener constancia, fueron aprobadas por Juan I el 12 de junio de 1393.¹⁶³⁴ En esta ocasión el monarca les concedió facultad para disponer de una o varias imágenes de oro o plata, a modo de emblema confraternal, que serían colocadas sobre los paños que cubrían los cuerpos de los cofrades difuntos cuando fueran llevados a la sepultura. Se les permitió también tener una campana en la casa confraternal (*unam campanetam cum suo debito artificio*) que se haría sonar cada vez que fuera necesario congregarse a los miembros a misas o capítulos. Esta última disposición cobra importancia si tenemos en cuenta que su derecho a convocar a toque de campana ambulante había sido revocado en 1371.

LAS CAPILLAS DE SAN NARCISO

Las ordenanzas de 1371 aportaban datos de interés sobre la capilla confraternal. Al parecer, tras un incendio acontecido en la iglesia de San Juan del Mercado, sede religiosa del colectivo desde su institución, los cofrades optaron por mudarse a la catedral para celebrar allí la festividad de San Narciso, hecho que generó *divisió e contrast entre ls confreres* sobre el lugar donde debía erigirse nuevamente la capilla. Ante esta disyuntiva, los mayores solicitaron al monarca que la capilla, fiesta y solemnidad patronal se realizasen en la iglesia de San Juan *segons que abans del dit cremament era acostumat de fer* y licencia para poder obligar a los asociados a pagar las tasas necesarias para llevar a cabo la reconstrucción de la capilla.

¹⁶³² ACA. *Real Cancillería*, reg. 943, fols. 147r-150r; BUV. *Ms. sin sign.*, fols. 55v-56r. Vid. *Ap. Doc.*, n° 29.8.

¹⁶³³ ARV. *Mestre Racional*, n° 7919, fols. 30v-33v. Otras copias en ACA. *Real Cancillería*, reg. 1900, fols. 52v-53r y BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 65r-66v. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.10

¹⁶³⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1907, fol. 60r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.12.

Conviene detenernos en este asunto. Si bien es cierto que los capítulos de 1371 obligaban a celebrar los oficios religiosos en la iglesia originaria, la revocación posterior del privilegio real terminaría por conceder una mayor importancia a la capilla ubicada en la Seo, pese a las reticencias de algunos miembros. La capilla de San Narciso de la catedral se ubicaba al lado de la de San Bartolomé, en la actual capilla de San Luis Obispo.¹⁶³⁵ Su impulsor habría sido el canónigo y pavorde de la catedral *mossén* Berenguer de Pau, natural del obispado de Gerona y antiguo capiscol de la colegiata de Sant Feliu, con la intención de promover *la gran devoció que havia al gloriós bisbe e màrtir sent Narcís*.

En 1374 el infante Juan permitió a los cofrades emitir censales para dotar la capilla e instituir en ella aniversario, dobla y luminaria, siempre que no superasen el valor de 30 libras.¹⁶³⁶ En 1377 el obispo Jaume d'Aragó autorizó la permuta de la capilla de Santa Tecla –ubicada al lado del coro– por la de San Narciso –al lado de la capilla de San Bartolomé–, pudiendo los cofrades asignar un presbítero que debía celebrar misas y servir *en ores diurnals e nocturnals*. El motivo del cambio no era otro que honrar a la cofradía mudándose a *altre loch pus notable que d'abans no era*. La nueva capilla estaría dotada de todos los ornamentos de altar necesarios: misales, lámparas, cirios, vestimentas, calzado, retablos, etc. Allí se fundaron dos beneficios perpetuos, uno instituido por el caballero *Berengarius de Pavo*, posible familiar del pavorde, y otro en 1377 por la cofradía, con una renta asignada de 400 sueldos anuales.¹⁶³⁷

¹⁶³⁵ En el espacio que ocupaba el *Cuarto del punto* que fue vestuario de pavordes, beneficiados y archivo de los libros de coro. Cfr. SANCHIS SIVERA, J., *La Catedral de Valencia...*, p. 349.

¹⁶³⁶ Vid. *Ap. Doc.* n° 29.4. En 1431 el cabildo de la catedral reiteró la licencia para que la cofradía pudiese celebrar aniversarios en la capilla confraternal. Cfr. AMV. *Gremios. Pergaminos*, n° 206. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.15.

¹⁶³⁷ MARTÍNEZ VINAT, J., "Comerciantes gerundenses en Valencia...", (Las capillas de San Narciso), pp. 189-195. La carta del obispo y el capítulo confraternal en: BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 35v-38v. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.5. Además del beneficio se instituyó *dobla* de 50 sueldos y aniversario de 100 sueldos en el altar de la cofradía. El primer capellán propuesto por la asociación fue el presbítero Jaume Esquerre. Una vez la plaza quedase vacante, por fallecimiento o renuncia, el cargo solamente podía ser ocupado por un presbítero hijo de algún cofrade y, desde 1384, por un clérigo de la cofradía. Cfr. AMV. *Gremios. Pergaminos*, n° 48; BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 38v-42v; 46r-51r. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.6. Sobre los beneficios de San Narciso véase: SANCHIS SIVERA, J., *La Catedral de Valencia*, p. 502. La visita a la capilla que realizó en 1396 el vicario general Pere Solanes en: CÁRCEL ORTÍ, M.M.-BOSCA CODINA, J. V. (1996), *Visitats pastorales de Valencia (siglos XIV-XV)*, Series Valentina, XXXVIII, Facultad de Teología «San Vicente Ferrer», Valencia, pp. 202-203. El 24 de mayo de 1448 el presbítero Bernat Rosselló declaró ante los comisarios reales la posesión del beneficio y la renta de 20 libras anuales que pagaban los mayorales, además de 25 sueldos censales que había legado el notario Miquel Sala en su testamento. ARV. *Mestre Racional*, 7915, fol. 160r. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.16. Junto a la capellanía de la catedral, desde 1391 la cofradía de San Narciso contaba con otro beneficio dotado con 400 sueldos en la iglesia de San

La dotación de la capilla y altar de San Narciso no estuvo exenta de ostentación, evidenciando el poder adquisitivo del colectivo. El 3 de junio de 1378, un año después de instituir el beneficio en la catedral, el clavario y mayoral Bartomeu Vilella contrató los servicios del famoso pintor Llorens Saragossà para la confección de un retablo destinado al altar de San Narciso, pagando la importante suma de 100 florines de oro iniciales de una cantidad mayor. Se trata, según los expertos, del primer retablo documentado encargado por una cofradía valenciana.¹⁶³⁸

En octubre de ese mismo año el obispo de Valencia, Jaume d'Aragó, en compañía del cabildo, concedió privilegio a la cofradía autorizando que la campana mayor *morlana* de la Seo tocara el día del aniversario general de San Narciso y en el entierro de sus cofrades. A su vez, los mayores y miembros de la cofradía se ofrecían a pagar a la catedral la mitad de todos los gastos que se derivaran de *adobar, reffer e tornar la dita campana, en cas que ço que Déu no vulla se trencàs o prengués algun dany*. En virtud de lo dispuesto, los cofrades de San Narciso pagarían a la catedral 25 florines de oro.¹⁶³⁹ Tiempo después, en 1436, la cofradía pasaría a disponer de campana propia con el nombre del santo patrón, la cual se ubicaría en *el Micalet* o torre campanario. En 1529 la campana de *sant Arcís* sería fundida de nuevo por el maestro Lluís Trilles.

La capilla de San Narciso de la Seo fue reformada en el siglo XV. En 1470 se llevaron a cabo obras de ornamentación y se culminó el pavimento. El 19 de marzo de 1481, tras una reunión celebrada en la casa confraternal, los cofrades solicitaron al cabildo la ampliación de su capilla. Para ello, los mayores pretendían aprovechar la piedra y los materiales de la antigua capilla de San Simón que había sido derruida, comprometiéndose a erigir la nueva capilla en el plazo de tres años.¹⁶⁴⁰ Según J. Sanchis Sivera, la súplica se hizo con el objetivo de construir un osario y una sacristía donde custodiar la imagen patronal.¹⁶⁴¹

Salvador de Valencia, fundado por Fernando Vinyals, ciudadano de Valencia. Cfr. ACA. *Real Cancillería*, reg. 1901, fols. 40v-41r. Otras copias en: ARV. *Mestre Racional*, 7919, fols. 34v-35v; BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 56v-60r. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.11.

¹⁶³⁸ COMPANY, X.; ALIAGA, J.; TOLOSA, LL. Y FRAMIS, M., *Documents de la pintura valenciana medieval i moderna*, Valencia, Fonts històriques valencianes, 2005, vol. I., p. 236.

¹⁶³⁹ ACV. *Pergaminos*, n° 5236; AMV. *Gremios. Pergaminos*, n° 735; BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 51v-54r. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.7.

¹⁶⁴⁰ ACV. Notario Joan Esteve, n° 3683 (1481-III-19. Valencia). Vid. *Ap. Doc.* n° 29.18. Otra copia del mismo escrito, traducido al castellano en: ACV. Legajo 673:31. Cfr. GÓMEZ FERRER, M.-CORBALÁN DE CELIS, J., "El pintor valenciano Francí Joan (act. h. 1481-1515) identificado como el anónimo maestro de San Narciso", *Ars Longa*, n° 23 (2014), pp. 75-92.

¹⁶⁴¹ SANCHIS SIVERA, J., *La Catedral de Valencia...*, cit., p. 350.

Para mayor veneración y devoción a San Narciso, el 26 de agosto de 1385 los mayores de la cofradía solicitaron al obispo de Gerona, Berenguer d'Anglesola, y al cabildo de Sant Feliu, una reliquia del santo custodiado en la colegiata gerundense. Según el documento, la cofradía valenciana conservaba desde hacía años un hueso del dedo pulgar de la mano de San Narciso –*un ors de polze*–, reliquia traída por el canónigo Berenguer de Pau y algunos mercaderes de Gerona para inculcar la devoción en Valencia, *car d'abans lo dit sant no y era axí en memòria o conexença*. Sin embargo, tras ennoblecer la capilla con retablos, rejas de hierro, luminarias y emblemas de la ciudad de Gerona, los cofrades de San Narciso decidieron cambiar el relicario de cobre que conservaba los restos del patrón por uno nuevo de plata, descubriendo con sorpresa que la reliquia había desaparecido. Ante este desafortunado hecho, los mayores decidieron enviar al presbítero Felip de Palau a la sede gerundense con el fin de obtener la ansiada reliquia, asegurando que ésta sería honorablemente conservada al igual que otras tantas reliquias que se custodiaban en la catedral.¹⁶⁴²

Nueve años después de la solicitud, la reliquia no había sido remitida a la catedral valenciana. Ante esta situación, el 19 de mayo de 1394, los *Jurats* de la ciudad, actuando a instancia de los mayores, solicitaron nuevamente el envío de la reliquia en una carta dirigida al obispo de Gerona, al abad y cabildo de Sant Feliu y, como intercesores, a los Jurados de la ciudad catalana. Pese a las súplicas del gobierno municipal, la reliquia nunca llegó a Valencia. Casi un siglo más tarde, el ejecutivo valenciano procuraría nuevamente su adquisición. Por ello dirigieron una misiva el 4 de agosto de 1484 al *senyor abat e venerables los canonges e pabordres de la esglèsia col·legiada de Sent Feliu de la ciutat de Girona*, solicitando una reliquia a su elección para aumentar el culto y devoción del santo entre los cofrades y el pueblo de Valencia, que *és en gran veneració e devoció lo dit preciós sanct, e lo seu dia és molt festivat ab grandíssima solemnitat*. Dos años después, el 15 de abril de 1486, los *Jurats* enviaron otra carta casi idéntica al obispo de la diócesis gerundense, Berenguer de Pau, avalada por el cabildo de la Seo valentina.¹⁶⁴³ La falta de respuesta por parte de las autoridades eclesiásticas de Gerona parece indicar que, pese a los continuos intentos de la cofradía y del municipio, la reliquia de San Narciso nunca llegó a tierras valencianas.

¹⁶⁴² BUV. Ms. *sin signatura*, fol. 61r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.9. Se incluye también una copia de la carta entregada por Felip de Palau al obispo de Gerona fechada a 15 de septiembre de 1385.

¹⁶⁴³ Las epístolas en: AMV. LM, g³-5, fol. 259v (Ed. TEIXIDOR, J., "Cofradías de San Antonio Abad, Santa Lucía Virgen i Martyr i San Narciso", *Antigüedades de Valencia*, vol. II, pp. 355-356; RUBIO VELA, A., *Epistolari de la València medieval*, vol. I, pp. 225-226, doc. 102); AMV. LM, g³-30, fol. 293r-v; AMV. LM, g³-31, fols. 129r-130r. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.14; 29.19 y 29.20.

LA CASA-COFRADÍA DE SAN NARCISO.

Tras el permiso obtenido por el monarca en las ordenanzas de 1391 para obtener casa, el 12 de agosto de ese mismo año los mayores de la cofradía, Bartomeu Vilella, Nicolau Perera, Miquel Garí y Berenguer Ribau, compraron una residencia libre de cargas a Joan de Ripoll, situada en la parroquia de San Salvador de la ciudad de Valencia, *en lo carrer major apel·lat del pont dels Catalans*, por un precio estipulado de 9.000 sueldos. El colectivo pagaría de entrada 3.800 sueldos y 400 sueldos anuales durante los siguientes trece años. El motivo aducido por los cofrades era la disposición de un espacio propio donde reunirse libremente para *menjar e tenir capítols e parlaments, e fer altres obres bones e necessàries a la dita confraria*.¹⁶⁴⁴

La casa o *alberch* se ubicaba en el solar que ocupan actualmente las casas número 21 a 25 de la calle del Salvador de Valencia. En ella los cofrades edificaron un aula capitular amplia y cubierta para poder celebrar sus tres capítulos anuales. Allí tendría lugar también la recepción de los nuevos integrantes y la elección de los oficiales, el banquete anual y la pitanza, las rendiciones de cuentas y otros asuntos concernientes a la asociación. Aunque en un principio se prohibió el uso de la casa para fines privados (bodas, esponsales, etc.), pronto se revocó esta ordenanza, siendo el mayoral Bartomeu Vilella el primero en utilizar la vivienda común para celebrar su enlace matrimonial. La sede sirvió también a la cofradía de hospital o centro asistencial. Para ello se habilitó un espacio con camas donde amparar y cuidar a los cofrades enfermos.

A nivel jurisdiccional la casa de la cofradía dependía directamente del rey y sólo podía ser vendida con carta de amortización, siempre que no se vulneraran los fueros, privilegios o prohibiciones del reino de Valencia. Durante la declaración patrimonial del reinado de Alfonso *el Magnánimo*, en 1448, el clavario Joan Assensi justificó la propiedad del inmueble a raíz de las constituciones de 1368 y 1391.¹⁶⁴⁵

En el siglo XVI, debido a las necesidades económicas de la corporación, la casa confraternal fue alquilada para la representación de espectáculos teatrales. En 1586, tras el incendio de la Casa de la Ciudad, pasó a utilizarse como cárcel para presos comunes.

¹⁶⁴⁴ BUV. Ms. *sin signatura*, fol. 67r. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.12.

¹⁶⁴⁵ Véase el capítulo 2.5.2 c) *Confraries, almoynes y spitals*. La cabrevación de bienes de realengo. En concreto, la parte correspondiente a la declaración de la cofradía de San Narciso. Vid. *Ap. Doc.* n° 29.17.

En 1592 la cofradía, acuciada por las deudas, optó por vender su sede confraternal a la ciudad para mantener su uso como presidio. El precio convenido fue de 4.600 libras. Tres años después, el 11 de febrero de 1595, la cofradía compró otra casa en la parroquia de San Andrés, *en lo carrer vulgarment dit de Sent Jordi*, por el precio de 5.050 libras. La nueva sede fue aprovechada como centro de reunión hasta el siglo XVIII, momento en que la cofradía de San Narciso de Valencia vendió la residencia de la calle del *Centenar* al Hospital General y se trasladó definitivamente al municipio de Albuxec (Valencia).¹⁶⁴⁶

COFRADÍA DE LOS GENOVESES [1487]

A partir de la segunda mitad del siglo XV, coincidiendo con el apogeo económico y mercantil de la ciudad de Valencia, la presencia de comerciantes y artesanos ligures en la capital deviene una pauta generalizada, llegando a convertirse –fundamentalmente los inmigrantes procedentes de Génova– en el colectivo de extranjeros más importante de todas las colonias asentadas en la metrópolis.¹⁶⁴⁷

En el proceso de inserción social de este grupo foráneo destaca la construcción de una capilla cercana al monasterio de San Francisco que albergaría la sede de su cofradía. La *capella dels disciplinants* comenzó a edificarse en el año 1487. El 14 de mayo se habían presentado ante la comunidad franciscana algunos de los hombres de negocio más importantes de la colonia genovesa: el prior de la capilla, el mercader Bernardo di Franchi; el subprior Andrea Bisso, *velluter*; seis consejeros, los comerciantes Franco Gavoto, Agostino Giustiniano y Andrea Gentile, los *velluters* Matteo Grasso y Francesco di Nervi, y Giorgio di Framura; y otros cuatro prohombres, Prospero Cataneo, *corredor* y mercader; Biagio Bisso, *velluter*, Giovanni di Podio y Bernardo Macarii. Todos ellos, en representación suya y de otros genoveses residentes en Valencia, solicitaron la construcción de una casa de devoción o casa de disciplinantes (*domum devocionis vulgo in lingua vestra dicta domum deciplinancium*).

Accediendo a la petición, los frailes menores les asignaron un solar cercano al monasterio, en la parte trasera del hospital de la Reina, en las inmediaciones de la

¹⁶⁴⁶ Estas y otras noticias sobre la sede confraternal en: MARTÍNEZ VINAT, J., "Comerciantes gerundenses en Valencia...", (La casa-cofradía de San Narciso), pp.195-200.

¹⁶⁴⁷ IGUAL LUIS, D.-NAVARRO ESPINACH, G., "Los genoveses en España en el tránsito del siglo XV al XVI", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 24 (1997), pp. 261-332 (en concreto pp. 282-283).

acequia de *na Rovella*, para allí edificar *capellam praedictam sive domum dictam Disciplinantium*. En su interior, los genoveses podrían construir sacristía, capillas menores bajo cualquier advocación y sepulcros (*vasa*) comunes o individuales para enterrar a sus difuntos, tanto hombres como mujeres. Además, los frailes de San Francisco se comprometían a presidir las misas celebradas en la capilla los domingos y días festivos, cediendo al colectivo italiano el derecho de recaudación de las limosnas. El acuerdo sería ratificado en 1514 por fray Martín Orís, comisario y vicario general de la orden y ministro de la provincia de Aragón.¹⁶⁴⁸

Pese a que en el acuerdo no se menciona en ninguna ocasión la palabra “cofradía” ni se le atribuye advocación alguna en el periodo medieval, la distribución de los cargos –*prior, sotsprior, consellers*– y las funciones de culto y sepultura son similares a las de otras corporaciones religiosas valencianas. Además, como bien señala David Igual, todos los testimonios documentales posteriores a 1514 coinciden en identificar la capilla con la sede de una *casa, companyia* o *confraria de genovesos* que, a partir del siglo XVII, pasará a denominarse *Archicofradía de Nuestra Señora de la Consolación, San Juan Bautista y San Carlos Borromeo, dicha vulgarmente de los Genoveses*.¹⁶⁴⁹

3.6. Cofradías militares.

CENTENAR DE BALLESTERS DE LA PLOMA Y COFRADÍA DE SAN JORGE [1365/1371]

Entre las milicias urbanas del reino destaca la constitución en la segunda mitad del siglo XIV de un contingente de infantería formado por menestrales y grupos profesionales: la compañía de cien ballesteros de la ciudad de Valencia, denominada *Centenar de la Ploma* o *de Sant Jordi*. Al poco de su erección, la Corona ampliaría sus prerrogativas en el ámbito benéfico-religioso, permitiendo a la milicia instituir cofradía particular bajo la advocación de San Jorge.¹⁶⁵⁰

¹⁶⁴⁸ TEIXIDOR, J., “Cofradía de los genoveses”, *Antigüedades de Valencia, cit.*, t. II, pp. 369-370; IGUAL LUIS, D., “La confraria dels genovesos de València. Una associació interprofesional...”, *cit.*

¹⁶⁴⁹ *Ibidem*, p. 96.

¹⁶⁵⁰ Sobre el *Centenar de la Ploma* y la cofradía de San Jorge puede verse: QUEROL Y ROSO, L., *Las milicias valencianas desde el siglo XIII al XV*, Imprenta Mialfo, Castellón de la Plana, 1935; ALMELA Y VIVES, F., “El Centenar de la Ploma”, *Levante* (julio de 1951), pp. 6-7; SEVILLANO COLOM, F., *El «Centenar de la Ploma» de la ciutat de València (1365-1711)*, Barcelona, 1966; FERRER OLMOS, V., *El centenar de la Ploma*, «Temas Valencianos», 47 (Zaragoza, 1980). NARBONA VIZCAÍNO, R., “Héroes, tumbas y santos. La conquista de devociones de Valencia medieval”, en *Memorias de la ciudad*.

La fundación del *Centenar*, tal y como señaló F. Sevillano Colom, se produjo el 3 de junio de 1365 por privilegio de Pedro *el Ceremonioso*, en un contexto marcado por la guerra con Castilla y la liberación de la plaza de Morvedre.¹⁶⁵¹ El autor dio a conocer la fecha de erección de la compañía, que la tradición remontaba a la época de la conquista,¹⁶⁵² en base a la mención incluida en dos documentos posteriores de 1479 y 1503, pero se mostró incapaz de localizar el contenido del privilegio fundacional, el cual permanece inédito, que sepamos, y cuya transcripción aportamos en el presente *Corpus* documental.¹⁶⁵³

El documento de 1365 recoge los nombres de cien vecinos de Valencia, denominados *centum ballistarii vocati «de la Ploma»*, que habían defendido la ciudad y combatido vigorosamente contra el enemigo durante el asedio del rey Pedro I de Castilla. Como recompensa a su fidelidad, Pedro *el Ceremonioso*, a requerimiento de los Jurados y otros prohombres de la ciudad, concedería una serie de privilegios y exenciones a la milicia ciudadana. Los *ballesters de la Ploma* no podrían ser forzados por los oficiales reales a alistarse en ninguna otra tropa o *cinquantena*,¹⁶⁵⁴ ni a realizar guardias –*excubias sive guaytas*– diurnas ni nocturnas. Tampoco serían obligados a entrar o permanecer en ningún castillo, torre o fortificación –*castrum, villam, turrem, bastidam sive stablidam*–, ni podrían ser reclutados por la fuerza para las naves de la armada –*galeas, naves, lembos seu quevis navigia vel armatas*–.

Los integrantes de la compañía estarían exentos del pago de ciertas contribuciones o prestamos –*peyte, collecte vel mutui*–, y gozarían de la facultad de portar armas, de día y de noche, por cualquier ciudad, villa o tierra de dominio real, con independencia de las prohibiciones forales.

La milicia dispondría además del privilegio de custodia o escolta de la *senyera* o bandera real de la ciudad de Valencia –*vexillum seu banderiam civitatis predicte*–

Ceremonias, creencias y costumbres en la historia de Valencia, 2003, pp. 66-67; ID., “La Milicia Ciudadana de la Valencia Medieval”, *Clio & Crimen*, nº 3 (2006), pp. 305-332; ID., “El Centenar de la Ploma”, en *Ciudad y Reino...*, pp. 48-50.

¹⁶⁵¹ SEVILLANO COLOM, F., *El «Centenar de la Ploma»...*, pp. 20-27.

¹⁶⁵² Cronistas e historiadores como Orellana, Teixidor o Cruilles han reproducido el error basándose en documentos de época moderna que no hacían aporte documental alguno. En las Cortes celebradas por Felipe III en 1604 se afirmaba: “*per quant la Companya del Centenar de la Ploma ab sos macips y patges és antiquíssima del temps de la Conquesta del present Regne*”. Del mismo modo, en las Cortes de 1626 podía leerse: “*La Companya del Centenar de la Ploma, instituida per la Magestad del Senyor Rey en Jaume el Conqueridor...*”. Cfr. QUEROL Y ROSO, L., *Las milicias valencianas...*, pp. 67-68.

¹⁶⁵³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1.208, fols. 90r-91r. Vid. *Ap. Doc.* nº 31.1.

¹⁶⁵⁴ Compañías formadas por cincuenta hombres en las milicias municipales de la Edad Media.

cuando ésta fuera sacada del recinto urbano para llevar a cabo alguna acción militar. Cada vez que la *senyera* saliera con el ejército en armas, la compañía debía guardarla a cubierto dentro de las tiendas del campamento –*quodem idem exercitus in dicto loco moram traxerit vexillum concomitari teneamini supradictum et in circuitu eiusdem morari vestraque tentoria figere seu barraquas*–.

Desde su configuración primigenia, el *Centenar* se organizaría en decenas (diez decenas de ballesteros), cada una de las cuales estaría comandada por un superior llamado *cap de deheña* (*capita decenarum*). Si algún ballestero fallecía en campaña se designarían sustitutos. El Gobernador General o, en su defecto, el Gobernador del reino de Valencia, junto al Justicia Criminal, lugartenientes y Jurados de la ciudad, en compañía de los diez jefes de decena, elegirían y examinarían a los ballesteros más aptos para el servicio, los cuales gozarían de todas las gracias e inmunidades otorgadas por el monarca.¹⁶⁵⁵ Si alguno de los combatientes era considerado inhábil *ad faciendum servicium de ballista*, el Justicia, los Jurados y los *caps de deheña* podrían corregirlos y adiestrarlos a su arbitrio. El rey facultaría también a los diez *caps*, de consejo y voluntad del *Justicia* y *Jurats*, para nombrar a una persona honorable de la ciudad que gobernase y dirigiese la milicia popular cuando ésta saliera de la ciudad.¹⁶⁵⁶ En última instancia, el monarca autorizó al colectivo militar para aprobar nuevas ordenanzas para su gobierno, siempre y cuando fuese considerado oportuno por los oficiales y dirigentes.

En la relación nominal que aporta el privilegio fundacional, los miembros de la compañía se agrupan según su oficio, apreciándose una participación destacada de *peraires*, *notaris*, *apotecaris*, *mercaders* y *sastres*, junto a otros grupos profesionales. Reproducimos aquí la lista con los nombres de los cien primeros integrantes del *Centenar de la Ploma*:

- *Peraires* (10): Bernat March, Pere Venrell, Domingo Gurrea, Pere Saragoça, Francesc de Prats, Guillem Çaplana, Bartomeu Costa, Joan Julià, Joan Llorens y Domingo Serrano.

¹⁶⁵⁵ En los *Manuels de Consell* aparecen nombramientos de ballesteros del Centenar, así como renuncia de plazas y sustituciones. Siguiendo la norma, antes de la elección, el *Justicia Criminal*, los *Jurats* y *caps de deheña* sometían a los candidatos a una serie de pruebas en presencia del Gobernador. Cfr. FERRER OLMOS, V., *El centenar de la Ploma*, p. 14.

¹⁶⁵⁶ Mientras permaneciera en la ciudad el capitán de la compañía sería el Justicia Criminal, el cual ejercía como delegado de la ciudad para conducir al *Centenar* como escolta de la *senyera*. Cfr. SEVILLANO COLOM, F., *El «Centenar de la Ploma»...*, p. 35.

- *Notaris* (9): Guillem de Reus, Vicent de Utrell, Arnau Torrabeces, Tomas Poch, Pere de Prats, Joan Ivorra, Francesc Urgellès, Pelegrí Falcó y Bertran Ferrer.
- *Apotecaris* (7): Pere Poch, Joan de Gargall, Domingo Grimalt, Pere Miquel, Francesc Manoler, Bartomeu Arveilla y Joan Corts.
- *Mercaders* (7): Bernat Pérez, Domingo Vidal, Jaume de Palou, Simon Camporrelles, Guillem Navarro, Francesc de Pàmies y Pere Longuet.
- *Sastres* (7): Pere Sanxo, Pere Scarç, Guillem Martínez, Francesc d'Artesa, Pere Folqués, Joan Arnau y Pascasi Calbó.
- *Blanquers* (6): Tomas Porcal, Pere Lot, Eximeno Çanou, Raimond Bernús, Pere Bernús y Antoni Domingo.
- *Corredors* (6): Duran Borrell, Arnau Martínez, Antoni Rubei, Jaume de Calatayud, Bartomeu Borrell y Jaume Muntero.
- *Agricultors* (4): Pere Bisbal, Pere Esteve, Guillem Fort y Marc de Castrellenes.
- *Taverners* (4): Martí Solivella, Vidal Coch, Mateu Tarrago y Llop Alfons.
- *Tintorers* (4): Arnau Castelló, Guillem Cornellà, Guillem Isern y Domingo Pérez.
- *Assaonadors* (3): Pere Planelles, Pere de Plà y Arnau Oller.
- *Ballesters* (3): Bartomeu Bosch, Mateu Vidal y Antoni Darder.
- *Fusters* (3): Mateu Girbés, Guillem Salas y Egidí García.
- *Aluders* (2): Raimond Serra y Pere Pascasi.
- *Argenters* (2): Bartomeu Riera y Pere Sagristà.
- *Cuirassers* (2): Alfons Llop y Arnau de les Deveses.
- *Esparters* (2): Ferran García y Raimond Dolz.
- *Perpunters* (2): Bernat Maldiner y Joan Pérez.
- *Pintors* (2): Salvador Cetina y Antoni de Xarch.
- *Sabaters* (2): Miquel Bisbal y Arnau Curca.
- *Vidriers* (2): Llorens Martínez y García Pérez.
- *Barbers* (1): Bernat Ramon.
- *Bosser* (1): Miquel Xicó.
- *Carders* (1): Asensi Gonçales.
- *Corregers* (1): Francesc March.
- *Croquers* (1): Bernat Sanz.

- *Dauradors* (1): Bernat Marquès.
- *Frener* (1): Sanxo de Naverdú.
- *Mercer* (1): Llorens de Campos.
- *Pellers* (1): Berenguer Pérez.
- *Pellissers* (1): Pere García.
- *Pentiners* (1): Arnau Pérez.
- *Sellers* (1): Miquel Cis.

Apenas seis años después de constituirse el *Centenar*, los propios *ballesters de la Ploma* solicitaron a Pedro *el Ceremonioso* que les concediera el privilegio de creación de una cofradía bajo la advocación de *sent Jordi*, con el objetivo de enterrar a los miembros de la compañía con los honores requeridos según su estamento. El monarca accedió a la petición y aprobó sus capítulos fundacionales el 10 de julio de 1371.¹⁶⁵⁷

La cofradía daría acogida inicialmente a un centenar de hombres y a ciento cincuenta mujeres. La recepción de nuevos cofrades debía ser avalada en capítulo, pagando de matrícula 10 sueldos. Los familiares de los afiliados (*mullers, fills e filles*) serían admitidos en la *almoina* sin requerimiento a los mayores. Dispondría de aparejos funerarios (*lits, ciris e draps honrats*) para enterrar a sus cofrades. Los cirios deberían portar el distintivo confraternal con la cruz de san Jorge (*senyal de creu vermella*). El acompañamiento del féretro con rezo y el velatorio de enfermos eran preceptivos para todos los asociados. Una vez al año conmemorarían la festividad patronal (23 de abril) en la iglesia de San Jorge de la ciudad, sede religiosa de la entidad.¹⁶⁵⁸ Allí celebrarían banquete anual con pitanza *en senyal de caritat e per tal que los de la dita almoyna se coneguen*. Los capítulos generales tendrían lugar tres veces al año: el último domingo de agosto, el primer domingo de enero y el domingo más cercano a la fiesta de San Jorge. En cada junta los cofrades pagarían una cuota de

¹⁶⁵⁷ ACA. *Real Cancillería*, reg. 921, fols. 87r-88v. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.2. Cfr. *Ibidem*, pp. 60-65. En el preámbulo del privilegio real los ballesteros pedían al monarca la aprobación de ordenanzas útiles y provechosas a imitación de las concedidas a la cofradía de San Narciso: “...com semblants sien estats atorgats per vós, Senyor, a l’almoyna de montsenyor Sent Narcís, cors sant de Gerona...”. Precisamente, la cofradía de comerciantes gerundenses había aludido como motivo principal para su erección la finalidad funeraria.

¹⁶⁵⁸ En la iglesia de San Jorge la cofradía del Centenar poseía en época moderna capilla particular en honor de la Virgen de las Victorias, originariamente ubicada en la iglesia del convento franciscano. Cfr. FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, “Ballesteros”, pp. 85-86. Sin embargo, en el periodo medieval la capilla confraternal estaba dedicada al patrón San Jorge. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.5.

12 dineros (1 *sou*). La cofradía estaría dirigida por un número no especificado de mayores y contaría con un andador o *andadors* para congregar a los miembros. El colectivo tendría permiso del rey para aprobar nuevas ordenanzas y provisiones, con la condición de que a las reuniones asistiera el Gobernador del reino o su lugarteniente.

El 10 de octubre de 1382 el infante Juan, lugarteniente del monarca, ampliaba los derechos de la cofradía de San Jorge permitiendo al colectivo portar cirios con el emblema confraternal cuando sus cofrades fueran llevados a eclesiástica sepultura. Al mismo tiempo, los mayores tendrían autorización para aceptar legados testamentarios hasta la cantidad de 100 sueldos.¹⁶⁵⁹

El 10 de febrero de 1393 Juan I, a petición del *Col·legi dels vostres feels e humils vassalls Cent ballesters appellats de la Ploma*, confirmaría y reformaría los estatutos de la cofradía. En la súplica que acompaña la concesión del privilegio real, los ballesteros solicitaron incluir al rey y a la reina como cofrades de San Jorge, siendo costeados los cirios de inscripción por la asociación. Otra novedad importante con respecto a las ordenanzas de 1371, era que se obligaba a todos los integrantes del *Centenar de la Ploma*, antiguos y nuevos, a inscribirse como cofrades. Para llevar a cabo dicha cláusula, se permitió ampliar la nómina de cofrades hasta la cifra de quinientos hombres y seiscientas mujeres. A las reuniones capitulares, sin embargo, solamente podrían acudir los varones. En las asambleas, la cofradía podría nombrar síndicos y procuradores para defender los negocios de la agrupación.¹⁶⁶⁰ Se reconocía asimismo su derecho a poseer bienes y joyas (*ymages, corones, pedres precioses, perles, correges, draps, senyals, ornaments e joyes d'au e d'argent, e de seda*), así como aparejos funerarios y campanas en la iglesia de San Jorge.¹⁶⁶¹

La cofradía de San Jorge se convertía así en una entidad paralela y de adscripción obligatoria para todos los miembros del *Centenar*. Durante el reinado de su sucesor, Martín *el Humano*, ambas instituciones verían reconocidos sus privilegios en más de una ocasión. El 8 de abril de 1401 el monarca confirmaba las ordenanzas confraternales de 1371 y 1393 por la gran devoción que tenía la Corona al santo patrón,

¹⁶⁵⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1687, fol. 37r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.3.

¹⁶⁶⁰ En 1448 el síndico de la cofradía era *lo discret en Pere Calahorra, notari, síndich e procurador de la loable confraria de sent Jordi en la ciutat de València*. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, n° 7919, fol. 43r. En 1470 el notario Joan d'Aragó y en 1479 el notario Miquel de Puigmitjà.

¹⁶⁶¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 157v-159r. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 481-487 (doc. LXXIX); SEVILLANO COLOM, F., *El «Centenar de la Ploma»...*, *op. cit.*, pp. 66-70. Vid. *Ap. Doc.*, n° 31.4.

auxiliador en guerras y emblema del ejército real: *ad domini beatum Georgium gerimus qui felicitis nostre domus Aragone semper fuit auxiliator in bellis, et in eius benedicto nomine nostri milites crucis triumphabilis signum portant*. Para el desarrollo de su culto, encargó al obispo de Valencia, Hug de Llupià, la conservación y el ornamento de la capilla confraternal que estaba bajo el patronazgo de San Jorge.¹⁶⁶²

El 10 de julio de 1402 el rey autorizaría a los andadores de la cofradía para colocar el distintivo confraternal con la cruz roja de San Jorge sobre sus mantos blancos. Con esta medida se pretendía poner fin a las confusiones suscitadas entre los cofrades a la hora de ser congregados, ya que muchos declaraban no ser capaces de reconocer a los mensajeros de la asociación. El uso del emblema con la cruz roja sería prerrogativa de los andadores de San Jorge, no pudiendo ser utilizado por los mensajeros de las demás cofradías ciudadanas.¹⁶⁶³

Ese mismo año, el 7 de octubre, la cofradía recibió licencia de amortización para emitir censales hasta la cantidad de 4.000 sueldos.¹⁶⁶⁴ El 3 de mayo de 1403 el permiso de amortización se incrementaba hasta los 6.000 sueldos censales que serían destinados para la fábrica de una casa u hospicio confraternal con huerto y patio en la ciudad de Valencia, donde poder congregar a sus cofrades, atender a los pobres o enfermos y celebrar capítulos.¹⁶⁶⁵ La casa-cofradía de San Jorge sería edificada en el distrito de la parroquia de San Andrés, estando confirmada su existencia en la década de los veinte del siglo XV. En 1423 los mayores contrataron al *picapedrer* Jaume Esteve para la realización de tres arcadas (*arcs* y *crehuers*) para la casa confraternal, obra que en 1427 todavía no había concluido.¹⁶⁶⁶ En época moderna la vivienda sería conocida como «casa de la Ballestería» y serviría de sede social tanto a la cofradía como al *Centenar de la Ploma*. El inmueble se ubicaba frente al Colegio de San Jorge y junto a la casa que la

¹⁶⁶² ACA. *Real Cancillería*, reg. 2156, fols. 83r-84v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 31.5.

¹⁶⁶³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2199, fol. 1r. Vid. *Ap. Doc.* nº 31.6.

¹⁶⁶⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2198, fol. 103r-v. Vid. *Ap. Doc.* nº 31.7.

¹⁶⁶⁵ “...possitis emere seu emi facere, licite et impune, ad opus dicte confratrie, hospicium seu hospicia, ortis sive patua in civitate Valencie, usque ad quantitatem precium seu valorem sex mille solidorum regalium, in quibus valeatis recolligere, tenere et utique providere illos ex dictis vestris confratribus, qui ad infortunium devenerint pauperitatis, vel fuerint infirmitate depressi, vosque eciam in ibi congregare pro negociis dicte confratrie et capitula celebrare, sicut vobis est licitum et permissum”. Cfr. ACA. *Real Cancillería*, reg. 2199, fols. 60v-61r. Vid. *Ap. Doc.* nº 31.8.

¹⁶⁶⁶ “...en Jacme Stheve, picapedrer, ciutadà de València (...) fiats obligat de emparedar los archs e crehuers de la dita confraria (de sent Jordi) començada a obrar (...)”. APCCV. Lluís Despuig, nº 22.027 (1427-VI-20). Lo cita: GÓMEZ FERRER, M., “El maestro de la catedral de Valencia Antoni Dalmau (act. 1435-1453)”, nota 35.

cofradía de San Narciso compró en el siglo XVI en el *carrer de sent Jordi*. Se trata exactamente del espacio que ocupa hoy el Teatro Principal, entre la calle de las Barcas y la *dels Ballesters*.¹⁶⁶⁷

Para costear la construcción de la casa, la cofradía de San Jorge, al igual que otras asociaciones de la ciudad, se convirtió en una importante censalista. El elemento crediticio devenía la principal fuente de ingresos del colectivo. Por este motivo, el 19 de mayo de 1418, Alfonso *el Magnánimo*, a requerimiento de los mayores de la cofradía, les otorgó una nueva licencia de amortización que se sumaba a las dos concedidas por Martín I. En esta ocasión el rey les autorizaba para emitir censales y cargarlos sobre bienes inmuebles hasta alcanzar la suma de 4.000 sueldos.¹⁶⁶⁸

El mismo monarca, estando en Valencia, confirmaría el 5 de abril de 1424 el privilegio fundacional de la compañía del *Centenar de la Ploma*, ordenando a sus oficiales que observasen lo dispuesto en la concesión bajo pena de 1.000 florines de oro de Aragón.¹⁶⁶⁹ La confirmación regia llegaba en un contexto marcado por las tensiones constantes entre la milicia y las autoridades. Un año después, el 12 de septiembre de 1425, Alfonso *el Magnánimo* designaba al ciudadano Joan de Gallach, licenciado en leyes, como juez encargado de resolver la causa suscitada entre el *Centenar* y el Gobernador sobre las competencias de cada uno en la elección de nuevos integrantes de la compañía tras el deceso de algún miembro y discernir el papel de los notarios que confeccionaban la lista con los nombres de los cien ballesteros.¹⁶⁷⁰

En adelante, la compañía se dedicó a salvaguardar sus derechos y prerrogativas frente a los abusos que, a su juicio, cometían los oficiales de la ciudad. Juan II, el 18 de julio de 1470, ratificaría las concesiones de 1365 y 1424, además de otorgar nuevas reglas. En el preámbulo del privilegio real, tras enumerar los esfuerzos realizados por los componentes del *Centenar* cada vez que salían con la *senyera* fuera del recinto urbano, *leixants lurs companyies, famílies e habitacions, supposant lurs persones a tot treball e perill*; los ballesteros denunciaron su precaria situación ocasionada por la mala gestión de las autoridades civiles. Según el testimonio de su síndico, el notario Joan

¹⁶⁶⁷ ORELLANA, *Valencia antigua...*, t. I., p. 146-153; CRUILLES, marqués de., *Guía urbana...*, *op. cit.*, t. II, pp. 50-56; QUEROL Y ROSO, L., *Las milicias valencianas...*, pp. 71-72.

¹⁶⁶⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2586, fols. 191v-192v. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.9.

¹⁶⁶⁹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 32, fol. 69v. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.10.

¹⁶⁷⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2787, fols. 57v-58r. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.11.

d'Aragó, el número de ballesteros de la milicia había disminuido considerablemente *esia en punt de total perdició, per quant per los officials de la dita ciutat, en moltes e diverses maneres és contravengut als dits privilegis e gràcies de aquells, faent diverses limitacions e interpretacions sobre aquells, maltractant-se en diverses maneres els atorgats a aquells del dit Centenar.*¹⁶⁷¹

La situación de la tropa vecinal no había cambiado mucho con respecto a 1425, acosada continuamente por las decisiones arbitrarias de los oficiales al mando, por lo que resultaba imprescindible la reforma de sus estatutos. Las ordenanzas de 1470 ampliaban las exenciones fiscales de la compañía. Además de la peita, colecta y préstamos (*mutuum*), se añadía ahora la dispensa de pago de algunos impuestos militares y de transporte de mercancías (*host, cavalcada, imposició e dret o vectigal*). Sin embargo, y de manera puntual, los ballesteros aceptaron el pago de ciertas tachas o contribuciones mientras durase la guerra contra el Principado de Cataluña (1462-1472). Concluido el conflicto, la milicia ciudadana volvería a gozar de todos sus derechos y privilegios de exención.

Los capítulos de Juan II asignaban también un salario a los milicianos cada vez que la compañía sacase la *senyera* fuera de los términos de Valencia, percibiendo una dieta semanal de 3 sueldos y 6 dineros cada balletero. Durante su servicio en la milicia, es decir, desde la convocatoria de la tropa hasta su regreso a la ciudad o quince días después, todos sus bienes y personas serían asegurados con privilegio de salvaguarda real. En última instancia, el monarca reiteró su facultad para portar armas con independencia de las pragmáticas o pregones ordenados por las autoridades municipales y reales, imponiendo su observancia bajo pena de 2.000 florines de oro, la mitad para las arcas reales y la otra mitad para la compañía.

Pese a la concesión, los derechos del *Centenar* y en particular su licencia para llevar armas en lugares prohibidos, chocaron frecuentemente con la legislación oficial, por lo que sus representantes hubieron de recurrir constantemente a la Corona para reivindicar sus prerrogativas. En 1476 Juan II emitió una orden dirigida a todos los oficiales del reino (Gobernador, Racional, Baile General, Justicia Criminal, lugartenientes, alguaciles, etc.) mandándoles que observasen la exención del impuesto

¹⁶⁷¹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 293, fols. 93r-95r. Otra copia posterior inserta en un privilegio de 1479 en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.635, fols. 21v-23v. Cfr. SEVILLANO COLOM, F., *El «Centenar de la Ploma»...*, *op. cit.*, pp. 70-75. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.12.

del morabatín que gozaban los miembros del *Centenar*, así como su derecho a portar armas en cualquier lugar y a cualquier hora, tal y como establecían sus privilegios, por ser *persones molt expertes en les armes*.¹⁶⁷²

Dicha prerrogativa de poder *anar armats de totes armes e aquelles portar en totes aquelles formes e maneres* sería presentada al Gobernador Francesc Gilabert de Centelles en 1479 por el notario Miquel de Puigmitjà, quien ejercía como síndico y procurador de la *loable comfraria e cent ballesters, vulgarment appellat de la Ploma, del gloriós cavaller e màrtir mossén sant Jordi*, para que hubiera pleno conocimiento en su corte y *official algú no·ls gos desarmar* mediante alegato de ignorancia.¹⁶⁷³

Ese mismo año la compañía obtuvo un nuevo privilegio de Fernando *el Católico*, fechado a 28 de octubre de 1479, por el cual se confirmaban todos los privilegios otorgados por sus predecesores al *Centenar* y a la cofradía de San Jorge, ordenando a sus oficiales reales que observasen lo dispuesto. Como novedad, se incrementaba la pena impuesta a los infractores por Juan II de 2.000 a 3.000 florines de oro.¹⁶⁷⁴

Una vez más, el 14 de abril de 1488, el monarca ratificaría los privilegios de 1365, 1424, 1470 y 1479, incidiendo particularmente en la licencia de la compañía de poder llevar armas.¹⁶⁷⁵ En esta ocasión, la tantas veces reiterada facultad de armamento de la milicia había sido cuestionada por un pregón público promulgado por el Justicia Criminal que establecía la prohibición general de llevar ningún tipo de arma en la ciudad de Valencia bajo pena de 60 sueldos y la pérdida del armamento. El bando contravenía claramente las prerrogativas de equipamiento militar de la compañía, escenificando un episodio más de fricción entre los oficiales reales y el *Centenar de la Ploma*. Un problema no resuelto en todo el siglo XV a pesar de las constantes concesiones favorables a la milicia ciudadana, que encontró en la Corona el mejor aval para la defensa de sus intereses.

¹⁶⁷² ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.394bis, fols. 59v-60v. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.13. Al parecer, entre seis y ocho miembros de la compañía que se encontraban fuera de Valencia habían sido requeridos a pagar el impuesto de monedaje (*morabatí*), tributo que se pagaba cada siete años, al desconocer los oficiales su derecho de exención.

¹⁶⁷³ ARV. *Gobernación*, n° 2.350, m. 1, fol. 4r; m. 6, fol. 16r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.14.

¹⁶⁷⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3635, fols. 21v-23v. Cfr. SEVILLANO COLOM, F., *El «Centenar de la Ploma»...*, *op. cit.*, p. 76.

¹⁶⁷⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 3643, fols. 158v-159r. Vid. *Ap. Doc.* n° 31.17.

3.7. Cofradías de conversos.

COFRADÍA DE SAN PEDRO MÁRTIR [1306]

La primera agrupación de conversos fundada en Valencia fue la cofradía de San Pedro mártir, instituida en el monasterio de Santo Domingo en el año 1306. Tal y como apuntó Tramoyeres, la asociación estaba formada por antiguos musulmanes de diversas profesiones que habían sido convertidos al cristianismo por los frailes dominicos:

«Los árabes conversos a la fe católica, y que generalmente estaban dedicados a oficios mecánicos, crearon también en esta época hermandad, tomando por titular a San Pedro mártir. Como su conversión fue obra de los catequistas dominicos, en el convento de estos establecieron la capilla, consiguiendo del rey el oportuno privilegio en 9 de abril de 1306 (...). Los conversos vemos que se ponen bajo la protección de San Pedro mártir, cuya capilla se erigió en 1256 y poco después de haber sido canonizado».¹⁶⁷⁶

El privilegio fundacional fue concedido por el monarca Jaime II, en honor de San Pedro de Verona y de la orden de los predicadores, a algunos *catholicam fidem conversis* el 5 de abril de 1306.¹⁶⁷⁷ Las primeras ordenanzas de la cofradía de conversos son idénticas a las otorgadas por estas mismas fechas a las cofradías de pescadores, mercaderes, calafates, marineros, tejedores de bruneta y molineros: podían elegir a dos o más prohombres para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana, celebrar convite anual junto a los frailes de Santo Domingo y pasar colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos.

Después de su erección, la cofradía de San Pedro mártir acabó siendo suprimida durante alguno de los ciclos abolicionistas impuestos por la monarquía en la primera mitad del siglo XIV. Su restablecimiento se produjo en el año 1363, según se menciona en las ordenanzas concedidas por el monarca Pedro *el Ceremonioso* el 26 de enero de 1370.¹⁶⁷⁸ Pese a que en el privilegio se omite en todo momento la condición conversa de sus cofrades, la coincidencia de la advocación –*sent Pere màrtir*– y de la sede confraternal –*la casa de Sent Domingo dels preycadors en València*–, su composición interprofesional –*diverses prohòmens e bones persones de diverses oficis*–, y los

¹⁶⁷⁶ TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, op. cit., p. 51.

¹⁶⁷⁷ CO.DO.IN, t. XL, pp. 31-33 (doc. VII). Vid. *Ap. Doc.* n° 14.1. Según J. Teixidor, la cofradía estaba limitada a 100 cofrades varones más sus mujeres y celebraba sus juntas en el huerto del convento de Santo Domingo. Cfr. TEIXIDOR, J. *Capillas y sepulturas del Real Convento de Predicadores de Valencia*, op. cit., t. III, pp. 220-221.

¹⁶⁷⁸ ACA. *Real Cancillería*, reg. 918, fols. 107v-110v. Vid. *Ap. Doc.* n° 14.2.

requisitos de fe para ingresar *–per la fe que han promesa a Déu–*, hacen pensar que se trata de la misma cofradía de conversos instituida en 1306.

Al igual que la cofradía de San Antonio abad, los estatutos de 1370 recogían la estrecha vinculación entre la cofradía conversa y la familia real. Los reyes, reinas e infantes serían considerados partícipes *–parçoners–* de la hermandad, siendo acogidos en todos sus sacrificios, limosnas y oraciones. Cada año en la festividad de Domingo de Ramos los conversos celebrarían misa en Santo Domingo. Allí realizaban también la pitanza, pagando cada cofrade el escote y sirviendo en las cocinas por orden de los mayores. A la mañana siguiente la cofradía celebraría aniversario y 10 misas de réquiem por las almas de los cofrades difuntos. El domingo anterior a la Cuaresma (*digmenge de Carnestoltes*) tenía lugar el capítulo ordinario en la casa de los predicadores para elegir a los oficiales, pagando cada miembro 4 sueldos en la asamblea. A la reunión anual debía acudir el Gobernador o su lugarteniente, en caso contrario no podían congregarse.

Su estructura estaría gobernada por dos mayores, tres *consellers* elegidos entre los prohombres *dignes de fe* y un andador. La recepción de nuevos integrantes se realizaba también en la *fiesta de Rams*. Podían aceptar cofrades hasta alcanzar la cifra de 200 afiliados (100 hombres y 100 mujeres). Dada la condición conversa, los mayores debían certificar la fama del pretendiente preguntando a sus vecinos para asegurarse que cumplían *la fe que han promesa a Déu e a monsenyer sent Pere mártir*. Una vez admitidos los nuevos cofrades pagarían por el ingreso una cuota de 10 sueldos.

Entre sus funciones asistenciales destacaba el entierro de peregrinos y personas miserables que fallecieran en la ciudad. La cofradía enterraba también a los cofrades que perecieran a dos leguas de Valencia. En las sepulturas, si el difunto no tenía parientes *qui-s vesten lo caperó*, los mayores elegirían a 8 prohombres que vistiesen túnicas azules y capirote (*gramalles blaves e caperó*). La procesión fúnebre seguiría un orden jerárquico. Los mayores irían delante del cuerpo, primero el mayoral más anciano junto a un consejero. Después el féretro. El resto de cofrades se posicionaría detrás de la caja. Si un requirente, al final de sus días, solicitaba ser enterrado por la cofradía de San Pedro pagaría una cuota de 20 sueldos.

Finalmente, los estatutos de 1370 prohibían los vicios, peleas y juramentos entre los asociados y facultaban a los oficiales para imponer penas, amonestar *–hasta en tres ocasiones–* y expulsar a los cofrades desobedientes. También serían privados de la

cofradía cualquier integrante con fama de ser ladrón, adúltero, jugador, adivino, sortilego, alcahuete o bebedor. Cualquier cambio en las ordenanzas podría realizarse con el consentimiento del Gobernador del reino.

Los estatutos fueron reformados por Juan I el 20 de diciembre de 1392.¹⁶⁷⁹ Entre las novedades aceptadas por el monarca destaca el cambio de nomenclatura: la *almoyna de Sent Pere màrtir* pasaría a denominarse *confraria de Sent Pere màrtir*. El paso de “limosna” a “cofradía”, pese a que en la práctica no afectaba a su administración ni funciones sino solamente a su titulación, otorgaría una consideración diferenciada de mayor rango a la asociación conversa. Junto a esta modificación, los capítulos confraternales se ampliaron permitiendo la entrada de 100 cofradesas, además de las mujeres de cofrades ya incluidas en el número de 200 miembros. De esta forma la cofradía de San Pedro pasaría a tener 300 cofrades. El banquete anual, con o sin pitanza, pasaría a ser voluntario y no obligatorio. Los capítulos ordinarios serían ahora tres: el domingo anterior a la Cuaresma, el domingo posterior a Pentecostés (*Cinquagèsima*) y el día de San Miguel (29 de septiembre). Las reuniones podrían tener lugar en la iglesia de Santo Domingo o en cualquier otra sede que decidiesen los mayores. En cada junta los cofrades pagarían una cuota de 16 dineros. Las nuevas ordenanzas les permitían además tener capilla con lámparas y cirios en cualquier iglesia de la ciudad en honor de Dios, la Virgen y San Pedro mártir. Todos los capítulos de 1370, a excepción de las correcciones efectuadas, quedarían confirmados.

A nivel patrimonial, la cofradía de conversos de San Pedro mártir tuvo su sede en el monasterio de Santo Domingo de Valencia hasta que en el año 1452 adquirieron casa propia o ermita.¹⁶⁸⁰ La casa confraternal disponía de huertos y estaba situada cerca del *Portal Nou* o Portal de San José, en las inmediaciones del convento del Carmen. En el año 1454 aparece citada su ubicación en la documentación municipal:

“No obstant que un carreró qui és prop lo Portal Nou, la via del bordell, vora mur, entre lo dit mur e los orts de la casa de la confraria de Sant Pere màrtir, e d’en Joan Roiç, alias Flaça, cabanyer, sia ja tancat ab bones tapirs prop lo dit bordell (...)”.¹⁶⁸¹

¹⁶⁷⁹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 145v-147v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 14.3.

¹⁶⁸⁰ Así lo señala Cruilles, quien a su vez se basa en Esclapés: “...desde muy antiguo tenían los cofrades de San Pedro mártir su asiento y se hallaban establecidos en el convento de Santo Domingo; y en el año 1452 resolvieron labrar ermita separada adquiriendo sitio capaz en la plaza del Portal Nuevo y fabricaron su casa, y en ella levantaron capilla...”. CRUILLES, Marqués de., *Guía urbana de Valencia*, cit., vol. I, p. 435.

¹⁶⁸¹ AMV. MC. A-35, fol. 402v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 14.4.

Los conversos de judío adoptaron también la fórmula de encuadramiento de las cofradías cristianas, especialmente tras las conversiones forzosas que tuvieron lugar en Valencia tras el asalto a la Judería de 1391. La inclusión de los cristianos nuevos en este marco asociativo, además de servir como vehículo de cohesión interna para los neófitos, presentaba una estrategia de asimilación claramente definida que pretendía demostrar su plena adscripción religiosa en la sociedad cristiana imperante.¹⁶⁸²

La primera asociación confraternal instituida por judeo-conversos en Valencia fue la cofradía de San Cristóbal, creada a finales del siglo XIV.¹⁶⁸³ El privilegio fundacional fue concedido a los *conversi ad fidem Christi vicinum civitatis Valencie* por el rey Martín *el Humano* el 20 de enero de 1399.¹⁶⁸⁴ Sus capítulos normativos no difieren en exceso de las ordenanzas obtenidas por el resto de cofradías urbanas. La administración corporativa estaría regida por cuatro mayores, uno de los cuales ejercería a modo de clavario o *reebedor de la peccúnia e béns*, debiendo rendir cuentas de su administración al final del mandato. Los mayores salientes, junto a seis cofrades de su elección, designarían a la nueva junta directiva el día posterior a la festividad patronal (25 de julio). Los regidores serían asesorados por una comisión formada por ocho *consellers*, entre los que se incluían a los mayores viejos. Podían nombrar también andador o andadores para congregar a los socios.¹⁶⁸⁵

¹⁶⁸² CASTILLO, J., "De solidaritats jueves a confraries de conversos: entre la fossilització i la integració d'una minoria religiosa", *Revista de Historia Medieval*, vol. 4, 1993, pp. 183-206.

¹⁶⁸³ Diversos datos sobre la cofradía de San Cristóbal de Valencia pueden verse en: TEIXIDOR, J.; *Antigüedades de Valencia, op. cit.*, pp. 171-177 y p. 198; CASTILLO, J., "De solidaritats jueves a confraries de conversos...", *op. cit.*; LUZ COMPAÑ, J.L., "Familias judías-familias conversas. Aproximación a los neófitos valencianos del siglo XIV", *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Medieval, Serie III*, t. 6, 1993, pp. 409-424; HINOJOSA MONTALVO, J., "Conversos y judaizantes en Valencia a fines de la Edad Media", *Anales Valencinos*, vol. 44 (1996), Valencia, pp. 251-274; ID., "Los conversos de judío valencianos en el siglo XV: entre el desarraigo y la asimilación", en *La península Ibérica en la Era de los Descubrimientos, 1391-1492. Actas de las III jornadas hispano-portuguesas de historia medieval* (Sevilla 1997), vol. I, pp. 69-98; BENÍTEZ BOLORINOS, M.; *Las cofradías medievales...op. cit.*, pp. 41-44; HINOJOSA MONTALVO, J., "La hora de la muerte entre los conversos valencianos", *Cuadernos de historia de España*, [online], 2009, vol. 83, pp. 81-105; BARRIO BARRIO, J. A., "La «comunidad de los conversos». La forja de una identidad propia entre los conversos de judío del reino de Valencia", en *Ante su identidad: la ciudad hispánica en la Baja Edad Media*, coord. por J. A. Jara Fuente, 2013, pp. 139-176.

¹⁶⁸⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2191, fols. 143v-146v. Ed. *CO.DO.IN.*, t. XLI, pp. 117-128 (doc. XCII). Vid. *Ap. Doc.*, nº 56.2. El clavario de la cofradía, Arnau de Vilarnau, abonó los costes de expedición del privilegio real y el derecho de sello a otro converso de la casa real, el platero Martín de Luna. La cantidad ascendía a 30 florines de oro.

¹⁶⁸⁵ Una semana después de la aprobación de los capítulos fundacionales los mayores nombraron a Pere Franc y Joan Serra para ejercer el oficio de andadores durante seis años. Los mensajeros cobrarían un salario de 40 sueldos anuales más 10 sueldos por cada capítulo general y otras retribuciones dependiendo

El ingreso en la *confraria de Sent Cristòfol* debía ser avalado por el capítulo de cofrades, pagando una matrícula de 10 sueldos. Los requirentes que solicitasen el acceso al final de sus días pagarían 50 sueldos. Como requisito para ser admitido cofrade, los solicitantes debían estar casados y residir en la ciudad de Valencia. A la entrada de nuevos miembros se leerían los capítulos y ordenanzas de la cofradía. Si algún asociado mudaba su domicilio fuera del recinto urbano sería expulsado de la entidad. El límite de afiliaciones preceptuado era de 200 hombres y 100 mujeres.

La cofradía celebraría cuatro asambleas anuales celebradas en alguna casa de religión de la ciudad. Los capítulos tendrían lugar en los meses de octubre, enero, abril y julio, este último coincidiendo con la *festa del benaventurat Sent Cristòfol*. En cada junta ordinaria los cofrades abonarían una cuota de 12 dineros (1 s.) *per sustentació de la almoyna*. Durante las sesiones debían guardar el orden, no pudiendo *parlar ni levarse en peus per parlar sens licencia dels majorals*. Los cofrades desobedientes serían corregidos y amonestados por los mayores hasta en tres ocasiones, pudiendo ser expulsados. En las asambleas capitulares los asociados tenían autorización para redactar nuevas reglas y modificar las anteriores.

Entre sus funciones benéficas destacaba el sufragio de difuntos. La asociación podía disponer de aparejos funerarios (*lits, ciris e draps honrats*) y se establecía la asistencia obligatoria a las sepulturas de cofrades y familiares. En las procesiones fúnebres los integrantes de la cofradía debían portar cirios rojos e indumentaria de luto (*gramalla blava e caperó blau o gramalla o caperó negres*), recitar ciertas oraciones (padrenuestros, avemarías, salmos penitenciales) o encargar una misa de réquiem por el alma del difunto. El orden procesional estaría encabezado por los mayores, seguido de los *acapullats* y del resto de cofrades en fila de dos. A la vuelta los encapuchados irían detrás. Los portadores no llevarían cirios encendidos para evitar quemar el féretro. Otras prácticas caritativas recogían el velatorio de enfermos y la obligación de asistir a las bodas y esponsales de hijos o sirvientes de cofrades.

El día posterior a la festividad patronal la cofradía de conversos celebraría aniversario *per ànima de confreres e confrereses* en la iglesia de San Cristóbal. Dicho templo había sido la sinagoga mayor de Valencia hasta el año 1392, fecha en que fue transformada en espacio de culto cristiano, de patronato regio y bajo la advocación

de las convocatorios (entierros, *albats*, bodas, esponsales, etc.). Cfr. CASTILLO, J., "De solidaritats jueves a confraries de conversos...", *op. cit.*, p. 196.

citada, fundándose por orden del monarca Juan I un beneficio con un clérigo al frente que tendría la categoría de arcipreste o rector mayor.¹⁶⁸⁶ En 1395 la iglesia de San Cristóbal aumentaría su patrimonio gracias a la concesión de una licencia de amortización que facultaba para poder adquirir bienes en la ciudad y edificar en sus terrenos un cementerio, con la condición de que el arcipreste de la iglesia celebrase misas y oraciones en sufragio del monarca y sus predecesores.¹⁶⁸⁷

Dado que la mayoría de neófitos seguían viviendo en la Judería, la iglesia de San Cristóbal pasaría a ser utilizada como sede religiosa de la nueva cofradía y el camposanto pasaría a ser edificado y costado por sus cofrades. De hecho, apenas un mes después de la institución confraternal, el 22 de febrero de 1399, los primeros mayores de la cofradía de San Cristóbal, el clavario Arnau de Vilarnau, y los *majorals* Joan de Vera, Joan Escrià y Daniel Tristany firmaron una concordia con el arcipreste de la iglesia, Pere Dasio, sobre los derechos que debía percibir cada entidad por los entierros realizados en el cementerio confraternal. La concordia, publicada por J. Teixidor, nos informa sobre la ubicación exacta del cementerio confraternal:

«...sobre lo Fossar, lo qual la dita Confraria e Conversos han comprat e novellament ordenat prop lo mur de la dita Ciutat detras l'ort den Salvador Despont quondam notari de València, lo qual Ort antigament era apelat den Vassall, e afronta lo pati del dit Fossar ab lo dit Ort den Vassall, ab l'ort del Espital den Bou, cequia en mig, ab l'ort den Marco Soler, e ab patis de la Ciutat, e ab carrera pública entre lo dit Mur e lo dit Fossar».¹⁶⁸⁸

El acuerdo especificaba que a los entierros de cofrades o *albats* debía concurrir un presbítero franco de la iglesia de San Cristóbal, sin que el capellán del templo percibiera ningún ingreso. En caso de que interviniesen, por voluntad del difunto, clérigos de otras parroquias de la ciudad, los capellanes podrían recibir un estipendio de 12 dineros por el entierro. Los presbíteros externos podrían acudir a los sepelios portando las cruces de sus parroquias. Del mismo modo, la cruz de San Cristóbal podía

¹⁶⁸⁶ HINOJOSA MONTALVO, J., “Los conversos de judío valencianos...”, *op. cit.*, p. 80. Sobre la invocación de San Cristóbal del templo, la tradición aludía a un episodio acontecido durante el *pogrom* de 1391, los días 8 y 9 de julio, con la aparición milagrosa de una imagen del santo enterrada en la sinagoga tras haber escuchado unas voces que reclamaban la consagración de la iglesia. Cfr. JORDÁN, J., *Historia de la Provincia de la Corona de Aragón de la sagrada orden de los Ermitaños de nuestro gran padre San Agustín*, 1712, lib. IV, cap. IV, fol. 273. Otros hechos milagrosos relacionados con San Cristóbal y los bautizos forzados de la comunidad hebrea tras el asalto a la Judería los refiere J. Hinojosa, pp. 72-73.

¹⁶⁸⁷ ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 111r-112v. Otra copia en: ACA. *Real Cancillería*, reg. 1910, fols. 50v-51r (ed. HINOJOSA MONTALVO, J. *The Jews in the Kingdom of Valencia from persecution to expulsion, 1391-1492*, The Magnes Press, The Hebrew University, Jerusalem, 1993, p. 470, doc. 245). Vid. *Ap. Doc.* nº 56.1.

¹⁶⁸⁸ TEIXIDOR, J.; *Antigüedades de Valencia*, *op. cit.*, pp. 174-176.

acompañar el féretro desde la casa del difunto. La titularidad del cementerio sería de la cofradía de conversos y el arcipreste no podría autorizar sepulturas *ni altres amprius* a su arbitrio. Los mayores tendrían en su poder las llaves del *fossar* y serían los encargados de disponer el lugar de enterramiento de cada difunto, fueran o no cofrades. Los legados testamentarios y otras donaciones dejadas para la fábrica del cementerio serían percibidos por la cofradía, renunciando el arcipreste a cualquier remuneración. Como contrapartida, el arcipreste sería designado prior de la cofradía e inscrito en sus listados, pudiendo dar confesión a los cofrades previa licencia del obispo de Valencia.¹⁶⁸⁹

Resulta evidente que la iniciativa confraternal por parte de los conversos valencianos había respondido a una vocación claramente funeraria. El *fossar* de la cofradía de San Cristóbal comenzó a construirse en el mes de mayo de 1399 en el huerto *d'en Vassall*, en el distrito de la parroquia de San Andrés, pero los preparativos se habían iniciado algunos años antes.¹⁶⁹⁰ A partir de este momento, la preocupación de los mayores giró en torno a la obtención de fondos para financiar las obras de ensanche del cementerio comunitario.

El éxito de la empresa pasaba necesariamente por conservar el favor de la Corona, con quien mantenían vínculos cercanos. Prueba de la estrecha relación entre la nueva asociación y el rey Martín sería la ampliación de sus estatutos apenas un año después, el 25 de enero de 1400, los cuales habían sido solicitados a instancia del converso valenciano Martín de Luna, platero de la casa real.¹⁶⁹¹ Los dos capítulos recogidos en el privilegio regio facultaban al colectivo para pasar colectas (*acaptas*) por la ciudad los domingos y festivos, así como en los funerales. El recaudo se destinaría a la atención de los cofrades enfermos y al entierro de “cristianos nuevos”. En la segunda

¹⁶⁸⁹ HINOJOSA MONTALVO, J., “La hora de la muerte entre los conversos...”, *op. cit.*

¹⁶⁹⁰ Las referencias sobre la construcción del *fossar* datan de mayo de 1399. El mayoral Joan de Vera recibió del clavario 106 sueldos para pagar los trabajos de construcción de una tapia para cerrar el patio, primer espacio previsto para el nuevo cementerio. Días después ampliaron el recinto con la compra de seis patios *ad opus fossari* por el precio de 46 libras. Cfr. CASTILLO, J., “De solidaritats jueves a confraries de conversos...”, *op. cit.*, pp. 196-197. Con anterioridad, los testamentos de 1397 del converso Guillem Gençor, otrora Mossé Vido, demuestran que la idea de procurar un camposanto para la comunidad conversa era anterior a la institución confraternal. En ellos expresaba su deseo de ser enterrado *in fossarie quod conversi sive cristiani novi emere intendent*, o en otro espacio elegido por sus albaceas en caso de que a su muerte el cementerio no hubiese sido construido. Cfr. LUZ COMPAÑ, J.L., “Familias judías-familias conversas...”, pp. 421-422. El legado de Gençor se haría efectivo en el mes de junio de 1399 con la entrega de 10 libras a los mayores en concepto de ayuda para la construcción del camposanto.

¹⁶⁹¹ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2193, fols. 131r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.4.

cláusula se ampliaban sus derechos de reunión, pudiendo congregarse tantas veces como considerasen los mayorales y el arcipreste de la capilla de San Cristóbal, además de los cuatro capítulos ordinarios permitidos.

El 15 de enero de 1403, una vez más tras la solicitud presentada por Martín de Luna, el monarca concedería privilegio a la cofradía de San Cristóbal permitiendo a sus cofrades edificar casa y huerto en el cementerio confraternal. La sede social serviría para celebrar las asambleas capitulares y podría contar con campana o campanas. Como gracia especial, se facultaba a sus mayorales y cofrades para portar un cirio con el emblema real que sería utilizado en los funerales y solemnidades de la cofradía.¹⁶⁹²

En virtud de esta última concesión, el 16 de marzo de 1403¹⁶⁹³ los mayorales y síndicos de la cofradía compraron con un censal una casa con patio y huerto a los Jurados de la ciudad de Valencia, en el espacio que ocupaba el cementerio, *in parrochia beati Andree eiusdem civitatis, franchis et quitis, confrontatis cum terra hospitalis vocata "d'en Bou", cequiam arrabali in medius et cum orto vocato "d'en Vassal"*. Quienes participaron en la operación fueron los sastres Bernat Arnau y Tristany Descoll, el mercader Pere Vives y el corredor Lluís de Montagut, vecinos de Valencia, *sindici, actores et procuratores confratrie beati Christophori et confratrum ipsius*. La escritura de compraventa se formalizó ante el notario Bertomeu de la Mata.

El reinado de Martín I había favorecido enormemente a la cofradía de San Cristóbal. En apenas cuatro años, el colectivo converso se había afianzado con la adquisición de un patrimonio común que incorporaba sede religiosa, cementerio particular y casa confraternal. A todos estos privilegios habría que sumar una nueva reforma estatutaria, sancionada por el monarca el 20 de agosto de 1407, que contemplaba 32 capítulos de carácter piadoso y administrativo. Todo un *corpus* legislativo que evidencia el grado de desarrollo y autonomía alcanzado por la cofradía conversa en Valencia.¹⁶⁹⁴

Los capítulos de 1407 preceptuaban la obligación de venerar la festividad patronal, *no solament los dits confreres e confrresses, mas encara lurs companyes e família*. Reglaban el entierro de las esposas de cofrades y de los pobres. En caso de que

¹⁶⁹² ACA. *Real Cancillería*, reg. 2199, fol. 36r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.5.

¹⁶⁹³ APCCV. Protocolo de Bartomeu de la Mata, n° 28.841. Citado por: CASTILLO, J., "De solidaritats jueves...", *op. cit.*, p. 199 (nota 48).

¹⁶⁹⁴ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2204, fols. 176v-180r. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.6.

algún cadáver (*cors major o albat*) fuera trasladado de algún cementerio parroquial al *fossar de la dita confraria*, los parientes pagarían a la cofradía tres florines de oro de Aragón. Los requirentes que no residieran en la ciudad y solicitaran el entierro abonarían tres florines. Si eran ricos pagarían diez florines. A las sepulturas de cofrades deberían acudir seis capellanes: tres de la iglesia de San Cristóbal y otros tres de la parroquia del difunto. Los mayores elegirían portadores para llevar el féretro y no podrían asignar sepulcros en el *fossar* hasta el fallecimiento del asociado.

Algunas disposiciones iban encaminadas a incrementar los ingresos de la agrupación. Para ello, las cuotas de matrícula se duplicaban, pasando de 10 a 20 sueldos. Se ampliaban las penas impuestas a los afiliados desobedientes que se negasen a velar a los enfermos. También se podía proceder a embargar los bienes de los deudores que no pagasen las tasas capitulares. Los regidores podrían multar además a los cofrades que injuriasen a la junta directiva o a otros hermanos, siempre que la sanción no sobrepasara la cantidad de 20 sueldos.

Los mayores podrían elegir *dos hòmens confreres* como recaudadores, en virtud del privilegio de 1400, y dos limosneros (*almoyners*) que custodiarían el dinero de los acápitos y repartirían las limosnas. Los subsidios caritativos debían hacerse en presencia de uno o dos mayores y no clandestinamente. El resto de cofrades tendría prohibido recaudar limosnas.

Ante la mengua de asistencia a los capítulos ordinarios –*se apleguen fort pochcs confreres*– con el fin de esquivar las cuotas assemblearias, se estableció que en adelante quien se ausentara de las juntas hasta el tercer capítulo sería expulsado de la cofradía, salvo que excusara su ausencia. De forma similar, en los parlamentos o consejos particulares que congregaban a mayores y consejeros, se ordenó que bastase la convocatoria realizada por el andador.

Se regulaba también el salario y la indumentaria de los andadores. Cada nuncio cobraría 20 sueldos al año (10 ss. en cada capítulo), además de los estipendios a percibir por cada convocatoria a sepultura de cofrade (2 ss.) o *albat* (1 s.) y por sus labores como sepultureros. Asimismo, cobrarían un sueldo por las *andanas* realizadas para esponsales y 2 sueldos para las bodas. Dichos pagos correrían a cargo de los bienes de los difuntos o de los novios. En las procesiones llevarían dos cirios cada uno, sin percibir soldada por ello. Los andadores vestirían como distintivo *mantos e sengles caperons de drap blau*, renovados por la cofradía cada cinco años.

Los asociados que *per fel·lonia* presumieran de querer renunciar a la cofradía serían suspendidos y expulsados de la asociación.

Los cofrades de San Cristóbal solicitaron también permiso al monarca para reunirse y celebrar convites entre ellos. El rey autorizó el capítulo del *menjar* con la condición de *que sia una vegada l'any aquell dia que-s volran*.

En las rendiciones de cuentas concurrirían los mayores salientes y entrantes, los consejeros y algunos integrantes de la cofradía, hasta completar veinte hombres. Las ordenanzas aluden a los empeños de los oficiales reales por estar presentes en la auditoría de cuentas, vulnerando así los privilegios de la cofradía. Por ello, solicitan al monarca que ratifique su autoridad para rendir cuentas de su administración privadamente, y no ante ningún juez ni oficial regio.¹⁶⁹⁵

Finalmente, se amplían sus prerrogativas de reunión permitiendo a sus afiliados congregarse sin necesidad de convocar al arcipreste de San Cristóbal, tal y como se había dispuesto en la ordenanza de 1400. Y se les confiere autorización para elaborar nuevas reglas y presentarlas al Gobernador para su sanción definitiva.

Durante el reinado de Alfonso *el Magnánimo* la cofradía de San Cristóbal continuó recibiendo gracias de la Corona, como demuestra la autorización del 13 de abril de 1418 para fabricar cruces de plata que honraran la iglesia y acompañaran a los féretros en las procesiones fúnebres y otras solemnidades de la corporación.¹⁶⁹⁶

Sin embargo, el ascenso de la institución se vería truncado en 1419 a causa de las diferencias internas y los celos de la sociedad cristiana que acusaba a la cofradía de perpetuar prácticas judaizantes.¹⁶⁹⁷ En este periodo empiezan a surgir disensiones en el seno de la comunidad conversa, quizás propiciados por la erección en 1418 de otra hermandad de neófitos que agrupaba a artesanos del sector textil, la cofradía de San Amador. Los enfrentamientos llevaron al monarca a declarar disuelta la cofradía de San Cristóbal el 12 de abril de 1419 bajo la acusación, infundada según sus mayores, de

¹⁶⁹⁵ El monarca autorizó el capítulo (*plau al senyor rey*) reafirmando la autonomía de la entidad. No obstante, dicha ordenanza demuestra la desconfianza de las autoridades públicas y sus intentos por vigilar y controlar las cuentas de la cofradía de San Cristóbal.

¹⁶⁹⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2590, fol. 28r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.7.

¹⁶⁹⁷ Algunos autores consideran que la función de la cofradía serviría como pantalla protectora para el mantenimiento del antiguo culto y las costumbres hebreas. Cfr. LUZ COMPAÑ, J.L., "Familias judías-familias conversas...", p. 422. Las sospechas, con independencia de su grado de veracidad, denotan la envidia de determinados grupos de "cristianos viejos" que no verían con buenos ojos como los judeo-conversos, ahora sin impedimentos de religión, eran asimilados en las estructuras socioeconómicas de la ciudad. Cfr. CASTILLO, J., "De solidaritats jueves a confraries de conversos...", *op. cit.*, p. 202.

que *les obres qui-s fahien en la dita confraria eren perniciosos e males, induhints serimònies e sarta deviants de bon cristianisme*.

Los conversos valencianos instaron al rey a recapacitar, denunciando la infamia recibida y el daño que había ocasionado en su colectivo, argumentando para ello las obras caritativas que practicaba la cofradía *en menjar, vestir e en lurs malalties sostenir e provehir e totes coses necessàries*. Tras escuchar los testimonios de diversos “cristianos notables” –*preveres, metges, speciars, drapers e altres dignes de fe*– y al no encontrar ningún acto ilícito en sus obras, Alfonso *el Magnánimo* decidió restablecer y rehabilitar la cofradía de San Cristóbal el 24 de septiembre de 1419.¹⁶⁹⁸

En el privilegio de restitución el rey prevenía a los neófitos de practicar *serimònies judaiques ni altres actes il·lícits deviants de bon cristianisme* bajo amenaza de castigos ejemplares. Para evitar cualquier tipo de duda, además, dispuso que el cementerio confraternal no fuese ampliado más por ser considerado espacio suficiente y no tener limitado el derecho de sepultura en cualquier otra parroquia de la ciudad. Para ello se revocaron todas las gracias concedidas al respecto.

En la misma fecha, el 24 de septiembre, el monarca concedía licencia de amortización a la cofradía conversa permitiéndoles cargar censales y violarios hasta alcanzar los 1.000 florines de oro de Aragón, suma que la entidad precisaba *pro certis causis*.¹⁶⁹⁹ Aunque el documento no informa de cuales eran las necesidades monetarias de la entidad, unos meses después se formalizaría la unión entre las dos cofradías conversas de la ciudad: la de San Cristóbal y la de San Amador.

COFRADÍA DE SAN AMADOR (*JUPONERS, VANOVERS I PERPUNTERS*) [1418]

La cofradía de San Amador nace como asociación profesional por privilegio de Alfonso el *Magnánimo* concedido el 15 de febrero de 1418.¹⁷⁰⁰ La propuesta había sido elevada al monarca por algunos juboneros (*juponers*) y colcheros (*vanovers*) de la ciudad de Valencia. Los menestrales de origen judeo-converso declararon que antiguamente se habían organizado en cofradía bajo la advocación de santa Lucía, a quien rendían culto y celebraban misas en la capilla homónima de la catedral, donde

¹⁶⁹⁸ ARV. *Real Cancillería*, reg. 393, fol. 41r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.8.

¹⁶⁹⁹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 393, fol. 41v-42r. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.8.

¹⁷⁰⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2586, fols. 161r-164v. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.10.

poseían una lámpara votiva. Dado que en aquel tiempo eran muy pocos los fabricantes de jubones y colchas que no se dedicaran también a la sastrería, la primigenia asociación había terminado por extinguirse. La situación había cambiado considerablemente en las últimas décadas, hasta el punto en que cuando solicitan el privilegio de constitución al rey el oficio de *juponers e vanovers* contaba con cincuenta o sesenta trabajadores en Valencia, además de los *perpunteres*,¹⁷⁰¹ con quienes pretendían crear nueva *almoyna* bajo el patronazgo de san Amador.

Cabe destacar que en el privilegio fundacional no se hace mención alguna a la condición conversa de sus integrantes, demostrada, por otra parte, en documentos posteriores. Los artesanos neófitos de la industria textil habían preferido constituirse en cofradía laboral para evitar cualquier inconveniente institucional con la cofradía de San Cristóbal, donde predominaban miembros de la burguesía urbana integrados en profesiones liberales y relacionadas con el ámbito mercantil (médicos, boticarios, corredores, mercaderes, etc.). La división jerárquica entre ambas entidades conversas denota las diferencias existentes en el seno de la comunidad conversa y las tensiones que de ella se derivaron.

Comprobada la veracidad de la información y atestiguada la existencia de la antigua cofradía luciana y su nula vinculación con la cofradía de sastres de la ciudad,¹⁷⁰² el monarca aprobó 30 capítulos que sancionaban su existencia legal como corporación religiosa.

En la cofradía de San Amador podrían ingresar juboneros, colcheros y perpunteros, así como familiares y otras personas ajenas a dichas profesiones hasta alcanzar el límite establecido de 300 hombres y 200 mujeres, sin computar a las esposas de cofrades. La recepción de nuevos integrantes debía ser avalada en capítulo general, pagando una matrícula de 20 sueldos o 60 sueldos si era requirente. Cada semana los cofrades pagarían una limosna de un dinero para soportar las cargas de la cofradía, para lo cual se nombraría a un recaudador.

¹⁷⁰¹ Fabricantes de perpuntes, jubones gruesos y acolchados que se colocaban encima de la armadura para proteger el cuerpo de las armas blancas.

¹⁷⁰² La institución del oficio de *juponers, vanovers i perpunteres* como corporación independiente desataría en el mes de julio de 1418 un enfrentamiento con el oficio de sastres de Valencia, cuyos mayores habían apelado a los Jurados alegando la nula representatividad de los juboneros que habían solicitado el privilegio real. Por su parte, los miembros de la cofradía de San Amador recurrieron a la corte de la Gobernación, encargándose de la causa *micer* Joan Navarro. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 105-107 (doc. VI).

El gobierno confraternal estaría regido por cuatro mayores y nueve consejeros, elegidos el domingo anterior a la festividad patronal (5 de mayo), con capacidad para corregir y expulsar a los miembros desobedientes o viciosos. Uno de los mayores sería designado clavario o *reebedor de la pecúnia* y tendría bajo su custodia la caja pecuniaria. Otros dos mayores ocuparían el cargo de veedor del oficio de *juponers e vanovers* para inspeccionar las manufacturas junto al *Mostassaf*. Podían nombrar también dos andadores para las convocatorias de cofrades. Los *andadors* portarían un bastón en la mano de color blanco y rojo con la imagen de San Amador y la señal del *perpunt*.

El emblema confraternal (representación patronal y perpunte) se dispondría también en todos los bienes y ornamentos de la cofradía (bancos, lechos, paños, lámparas, etc.), quien contaba con permiso para fabricar *arreus, guiaris, creu o creus, canelobres d'or o d'argent, e ab perles e pedres precioses*.

Los cofrades de San Amador podrían tener capítulo cuatro veces al año en cualquier monasterio de la ciudad y reformar sus ordenanzas. El día de la festividad patronal estaban autorizados para celebrar convite y dar pitanza a los pobres. A la mañana siguiente realizarían aniversario por el alma de los fieles y socios difuntos. Entre sus funciones benéficas destacaba el entierro de cofrades y familiares (*fill o filla, o pare o mare, sogre o sogra, o servent o serventa*), la conmemoración de bodas y esponsales, el rezo de oraciones, el velatorio de enfermos y el acompañamiento del viático.

El culto a San Amador, *cap e patró de la dita confraria*, tendría lugar en el monasterio de Santo Domingo de Valencia, permitiendo a sus afiliados construir capilla bajo dicha invocación, donde poder instituir *perpetualment missa de réquiem, e fer celebrar misses e les hores canòniques, altes o baxes*.

Al igual que la cofradía de San Cristóbal, el privilegio real autorizaba a la *almoina* para comprar viviendas, patios y huertos donde erigir un cementerio para enterrar a sus miembros y edificar casa social para custodiar sus arreos y celebrar los actos confraternales. La prerrogativa de contar con *fossar* particular es un claro indicador de que se trata de una cofradía formada por conversos que se adscriben a través de su filiación profesional, ya que el resto de cofradías religiosas enterraban a sus miembros en las parroquias de origen.

El 21 de marzo de 1418, apenas un mes después del privilegio fundacional, Bernat de Malferit, jubonero, corredor de oreja y cofrade de San Amador, compró unas casas con huerto al marinero Pere Piquer por el precio de 12.100 sueldos, con carga de 300 sueldos censales que percibía anualmente el mercader Jaume Serra. El espacio destinado al cementerio confraternal se ubicaba en el lugar de Ruzafa, tal y como recogía la escritura de compraventa firmada por el notario Joan Saranyana: *lo qual ort e cases són situats e posats dins los murs de la dita ciutat, en la parròquia del loch de Ruçafa, segons que afronten de una part ab lo fossar dels juheus e ab tres carreres públiques.*¹⁷⁰³

Pese a la compra del terreno, la empresa del *fossar* de la cofradía de San Amador quedaría interrumpida poco después a raíz de las disputas que enfrentaron a la nueva entidad conversa con la cofradía de San Cristóbal, cuyos cofrades no verían con buenos ojos la institución de una nueva agrupación y mucho menos la habilitación de un espacio de enterramiento separado. El 12 de abril de 1419 Alfonso *el Magnánimo* declaró proscritas ambas instituciones, aunque la cofradía de San Cristóbal sería rehabilitada en el mes de septiembre, como ya vimos.¹⁷⁰⁴ El 18 de enero de 1420 el rey ordenaría a sus oficiales que no interfirieran en la causa surgida entre los mayores de las dos cofradías conversas de la ciudad hasta su deliberación, que sería promulgada cuatro días más tarde con la fusión forzosa de las dos agrupaciones.¹⁷⁰⁵ La unificación confraternal suponía la desaparición definitiva de la cofradía de San Amador de *juponers i vanovers*, tras apenas dos años de existencia.

¹⁷⁰³ Vid. *Ap. Doc.* n° 56.12 (cap. III).

¹⁷⁰⁴ Es probable que el monarca levantara temporalmente el veto a la cofradía de San Amador mientras se fraguaba la unión confraternal. De hecho, en julio de 1419 consta la petición de reunión solicitada ante el Gobernador por los cofrades de San Amador para resolver la responsabilidad de las deudas económicas de la cofradía. Cfr. CASTILLO, J., "De solidaritats jueves...", *op. cit.*, p. 203.

¹⁷⁰⁵ "(...)quod inter maiores et confratres confratrie seu elemosine conversorum civitatis Valencie, institute sub invocacione sancti Cristofori, et olim maiores et confratres conversorum dicte civitate alterius confratrie institute sub invocacione sancti Amatoris, fuerint suscitata diverse questiones (...)".ARV. *Real Cancillería*, reg. 30, fols. 102v-103r (ed. HINOJOSA MONTALVO, J. *The Jews in the Kingdom of Valencia*, *op. cit.*, p. 500, doc. 315). Vid. *Ap. Doc.* n° 56.11.

El 22 de enero de 1420 el monarca expedía privilegio obligando a las cofradías de San Cristóbal y San Amador a unirse en una misma institución confraternal.¹⁷⁰⁶ Según señala el preámbulo de la concordia, tras la restitución de la cofradía de San Cristóbal en 1419, los cofrades de San Amador habían solicitado reformar su asociación *en aquella manera que la confraria de Sant Cristòfol*, para lo cual se acordó el ingreso de treinta antiguos cofrades en la cofradía de San Cristóbal. Conocemos sus nombres y profesiones:

Primer en Pau Maçana; Johan Maçana; Gonçalvo Díeç, juponer; Bernat Malferit, corredor de orella; Gabriel Torrella, juponer; Alfonso "lo chamorro", juponer; Daniel Eximèniç, sartre; Pere Rabaça, sartre; Arnau Riera, sartre; Andreu Goichs, juponer; Ferrando Babuy, juponer; Alfonso Blasco, juponer; Pere Rossell, sartre; Johan Roiç, juponer; Alfonso Gonçalveç, juponer; Diago de Lehón, juponer; Gonçalbo de la Torre, jupponer; Johan Martínez, jupponer; Pero Martínez, juponer; Rodrigo Alfonso, juponer; Alfonso "lo narigut", juponer; Pero López, jupponer; Ferrando Díeç, jupponer; Johan Alma, jupponer; Ferrando García, "el riquo", juponer; Martí Giró, juponer; Francesch Vilanova, sartre; Ferrando García, juponer; e Blasco Roig, cotoner; e Daniel Biay, jupponer; ciutadans de la ciutat de València, los quals eren e solien ésser de la confraria olim appellada de Sant Amador.

La nómina de cofrades demuestra que la extinta cofradía de San Amador estaba compuesta fundamentalmente por juboneros, aunque también aparecen otras profesiones vinculadas a la industria textil (sastres y algodoneros) y a la intermediación comercial (*corredors d'orella*). Todos ellos serían en adelante reputados como cofrades de San Cristóbal y no de San Amador, estando obligados a guardar sus privilegios, pero quedando exentos de pagar matrícula o derechos de entrada.

En el escrito de concordia se dirimen las responsabilidades económicas que debían afrontar sus miembros, tal y como se había acordado en la reunión de julio. Para hacer frente a las deudas de la antigua cofradía de San Amador, la nueva entidad se haría cargo de todos los *deutes e oneracions de censals e violaris fets*, hasta un gasto máximo de 200 libras.¹⁷⁰⁷ Si se superaba dicha cantidad, la parte restante sería abonada solamente por los antiguos cofrades de San Amador. Para ello, lo más urgente era vender el solar comprado en Ruzafa por Bernat de Malferit en 1418 y que *a priori* iba a

¹⁷⁰⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2589, fols. 66r-68r y ARV. *Real Cancillería*, reg. 393, fols. 43v-46r. Vid. *Ap. Doc.* nº 56.12.

¹⁷⁰⁷ En 1430 los mayores de la cofradía de San Cristóbal quitaban un censal que había sido cargado por la cofradía de San Amador años atrás. Cfr. CASTILLO, J., "De solidaritats jueves...", *op. cit.*, p. 203.

estar destinado al frustrado cementerio de San Amador. Los mayores obligarían a Malferit a vender la parcela con el asesoramiento del corredor Francesc Castellar. Si en el proceso de venta no se reembolsaban los 12.100 sueldos, el capital faltante sería cubierto por los cofrades. En caso de que la transacción se efectuara por un precio superior, el sobrante pasaría a la cofradía de San Cristóbal. Recíprocamente, los cofrades *olim apellats de Sant Amador* contribuirían a los gastos y las deudas de los cofrades de San Cristóbal, ya que ahora formaban todos parte de la misma organización. Si alguno de los treinta miembros recién admitidos en la cofradía de San Cristóbal renunciaba a formar parte de la entidad, debería pagar igualmente su parte correspondiente de la deuda, salvo que el cofrade falleciese o se fuese de la ciudad de Valencia.

Tras la venta del huerto y las casas de San Amador, el patrimonio de la cofradía de San Cristóbal permaneció intacto. El 17 de mayo de 1448 el notario Salvador Cortilles, procurador de la cofradía conversa, declaró la posesión de la casa confraternal ubicada *dins lo fossar de la dita confraria*, amortizada en virtud de la licencia concedida a la iglesia de San Cristóbal el rey Juan I en 1395.¹⁷⁰⁸ En el testimonio del síndico no se hace mención a ninguna otra propiedad, por lo que es de suponer que por estas fechas ya se había procedido a la venta del recinto de San Amador.

En los años siguientes la cofradía conversa amplió sus propiedades. El 29 de enero de 1453 Alfonso *el Magnánimo* concedió licencia a sus mayores para comprar un hospicio con huerto situado cerca del portal *dels Jueus* con el fin de ampliar la casa y el cementerio confraternal.¹⁷⁰⁹ Todo parece indicar que la cofradía de San Cristóbal estaba reformando su sede, adecuando el espacio para dar cobertura sanitaria a sus cofrades enfermos. Apenas unos años después, en 1456, Juan de Navarra, como lugarteniente del monarca, concedería un privilegio similar que facultaba a los dirigentes de la cofradía de San Cristóbal a construir una casa-hospital en el *fossar* donde asistir a pobres y enfermos, además de recibir licencia para edificar capillas para

¹⁷⁰⁸ “Lo discret en Salvador Cortilles, notari, procurador de la loable almoyna e confraria de Sent Cristòfol de la ciutat de València, dix e notifica que la dita confraria té e posseheix una casa per tenir capítol situada dins lo fossar de la dita confraria, lo qual fossar és amortizat segons costa de la amortizació feta en Barcelona per lo senyor rey en Joan, a XXII de maig any mil CCC LXXXXV, de lo qual exhiben trelat autèntich”. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, n° 7919, fols. 8r-10r. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.13.

¹⁷⁰⁹ ARV. *Real Cancillería*, reg. 258, fols. 113r-v. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.14.

el culto y otras obras caritativas. Tras acceder al trono, Juan II confirmaría dicha provisión el 29 de agosto de 1459.¹⁷¹⁰

Desde la fusión confraternal de 1420 y el fin de las rencillas corporativas, la cofradía de San Cristóbal había recuperado el favor de la Corona inaugurando un contexto de revitalización perfectamente identificado a través del incremento de su patrimonio confraternal. La tutela benefactora de la monarquía se mantuvo vigente durante buena parte del siglo XV, hasta el reinado de Fernando *el Católico*.

El final de la centuria, por el contrario, supuso la ruina total de la institución. En particular, desde la implantación del Tribunal del Santo Oficio en Valencia en 1481. Con el establecimiento de la Inquisición valenciana los privilegios de la cofradía de San Cristóbal fueron declarados nulos y la hermandad abolida a causa de los procesos incoados contra los conversos acusados de criptojudasmo. Los cofrades, por su parte, procedieron a retirar en 1488 todos los bienes y joyas que poseían en la iglesia de San Cristóbal, dejando de pagar las ofrendas y caridades que entregaban al templo, incluyendo la renta del arcipreste que se había devaluado.¹⁷¹¹ El 13 de mayo de 1488 el monarca ordenó la restitución de los bienes retirados puesto que el templo era de patronato regio.¹⁷¹²

Tras la inhabilitación confraternal, las dependencias de la iglesia y el hospital de San Cristóbal fueron reclamados por la cofradía de *obrer de vila* de la ciudad para ser aprovechados como sede de su agrupación. El espacio presentaba un estado ruinoso y precisaba de una reforma urgente. El 7 de enero de 1488 Fernando *el Católico* ordenó al Baile General, Diego de Torres, que gestionara el proyecto de rehabilitación del inmueble y la cesión a la cofradía de albañiles.¹⁷¹³ En el año 1500, una vez restaurada la casa y hospital, los albañiles celebraban ya sus reuniones en la casa confraternal, ubicada en el recinto que había ocupado la cofradía de San Cristóbal, *en lo carrer vullgarment apellat de la Mar*.

¹⁷¹⁰ ARV. *Real Cancillería*, reg. 283, fols. 120v-121v. Vid. *Ap. Doc.* n° 56.15.

¹⁷¹¹ *E que per lo delit de heregia detegit de present en molts dels dits conversos és dit, tots los privilegis de aquells són stats anul·lats e carexen de força e valor, e axí per la condempnació com per la fuga dels conversos nos és dit que de present no hi ha confraria ni spital, e la dita yglesia és destituïda de la luminària e ornaments, e stà en gran ruina, e lo dit arcipestrat qui segons havem entés és de vostre ius patronat és vengut a gran disminució, tant que axí com en lo passat valia segons se diu pus de trenta lliures de renda, ara se afferma no valer deu lliures.* Vid. *Ap. Doc.* n° 59.9.

¹⁷¹² HINOJOSA MONTALVO, J., “Los conversos de judío valencianos...”, *op. cit.*, p. 97.

¹⁷¹³ ARV. *Real Cancillería*, reg. 307, fols. 168r-169r. Vid. *Ap. Doc.* n° 59.9.

3.8. Cofradías de grupos marginales.

COFRADÍA DE CIEGOS ORACIONEROS (VERA CRUZ) [1329]

Una de las cofradías más emblemáticas de la ciudad de Valencia fue la de los ciegos oracioneros, cuya existencia se remonta al menos a las primeras décadas del siglo XIV. El nombre de la entidad confraternal viene dado por sus propulsores y asociados: las personas privadas del sentido de la vista; mientras que el apelativo «oracionero» procede de su cometido principal: el rezo y canto de oraciones o plegarias a cambio de limosnas. En líneas generales la agrupación de ciegos no difería en exceso del resto de cofradías religiosas de la urbe, pero la singularidad del grupo asociado implicaba una serie de particularidades en su organización y funcionamiento que quedaron plasmadas en su reglamentación interna.

Ya en el siglo XVII el historiador G. Escolano se refería a la cofradía de invidentes con estas palabras:

*«Entre todas ellas (cofradías valencianas) se lleva el lauro en género de piedad, la de los ciegos, al monasterio del Carmen; pues son más de ciento, los que desamparados de la madrastra naturaleza, hallan en esta cofradía padre y madre, y con estar privados de la vista, son en ella alumbrados, enseñándoles a rezar oraciones, con que pasan descansadamente la vida ellos y sus familias. Así mismo, los pobres enfermos son favorecidos a costa de la comunidad, y así el reclamo de tantas comodidades por ser el hospedaje tan bueno, acuden a ella a guarecerse todos los ciegos del reino, y aún muchos de otros comarcanos».*¹⁷¹⁴

De forma similar, M. A. Orellana, en su trabajo sobre *Valencia antigua y moderna*, señalaba:

«(...) la Cofradía de los ciegos, la qual es un verdadero Padre, y Madre de los pobres (hombres y mugeres) que se hallan privados de un sentido tan principal como es la vista, por lo que alaba mucho a dicha Cofradía Escolano y por aora se compone de 60. entre hombres y mugeres, q ue ya rezando oraciones, que se les enseñan según varios Cancioneros, que corren impresos, ya cantando donde son llamados para cantar, como cantan los Divinos oficios y misas, con no inferior magnificencia y solemnidad, que pudiera qualquier capilla de concertadas voces y bien templados instrumentos, pues no solo cantan si también tañen varios de ellos dichos ciegos, y con indecible destreza, con lo que consiguen muy decente congrua y subvencion para pasar su vida. (...) Tienen como exercicio y profesion el decir oraciones y pasar su vida cantando, y rezando, como lo executan los de dicha cofradía, por eso los llaman

¹⁷¹⁴ ESCOLANO, G., *Década primera...*, vol. I, lib. V, cap. XIX, n. 8, col. 1035.

“paternosterius” u “oracioneros”, porque hacen profesión de rezar o decir oraciones». ¹⁷¹⁵

La cofradía de ciegos de Valencia fue instituida y reglamentada oficialmente el 27 de septiembre de 1329 por privilegio de Alfonso *el Benigno*. ¹⁷¹⁶ Antes de esta fecha, según se señala en el preámbulo de las ordenanzas, los ciegos se habían organizado bajo la fórmula confraternal siguiendo el ejemplo de otras tantas cofradías y oficios de la ciudad, pero la primigenia asociación terminaría siendo abolida durante las proscipciones corporativas del reinado de Jaime II, probablemente por haber sido erigida sin el consentimiento regio. ¹⁷¹⁷ Aunque desconocemos la fecha exacta de la primera fundación, por no existir ordenación alguna, es posible que la cofradía iniciase su actividad hacia el año 1314. ¹⁷¹⁸ Ello convierte a la corporación valenciana en la hermandad de ciegos más antigua de toda la Corona de Aragón y, quizás, del conjunto español. La segunda, que sepamos, fue la cofradía de ciegos mendigos de Barcelona (*mendicantes cecos et lumine privados*), fundada en la iglesia de Santa María del Pi, reconocida por Pedro *el Ceremonioso* en el año 1339 y cuyos estatutos iniciales imitan la normativa de la cofradía de ciegos de Valencia. ¹⁷¹⁹

Volviendo a la cofradía valenciana, tras la restitución confraternal, los capítulos de 1329 autorizaban al colectivo a disponer de una lámpara ardiente en la iglesia de la Santa Cruz, sede religiosa de los ciegos. Cada cofrade estaría obligado a pagar una

¹⁷¹⁵ ORELLANA, M.A., *Valencia antigua y moderna. Historia y descripción de las calles, plazas y edificios de Valencia*, 1790, Acción Bibliográfica Valenciana (1923-24), t. II, pp. 433-434.

¹⁷¹⁶ ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fol. 250r-v. Cfr. *CO.DO.IN*, t. XL, pp. 102-105 (doc. XXV). Vid. *Ap. Doc.* nº 23.1. La evolución normativa de la cofradía desde 1329, sus competencias en la venta de pliegos de oraciones y su vinculación con el desarrollo de una literatura de cordel en época moderna puede seguirse en: GOMIS COLOMA, J., “Intermediarios entre el texto y su público: la cofradía de pobres ciegos oracioneros de Valencia”, en A. Castillo y J. Amelang (dirs.), *Opinión pública y espacio urbano en la Edad Moderna*, Gijón, Trea, 2010, pp. 301-317. Del mismo autor: *Menudencias de imprenta. Producción y circulación de la literatura popular (Valencia, siglo XVIII)*, Valencia, Alfons el Magnànim, 2015 (en concreto: La cofradía de la Vera Creu de Valencia, pp. 275-287). Sobre la cofradía de ciegos de Valencia véase también: TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, p. 66; FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, “Oracioneros”, pp. 142-144; GAYANO ABAD, R., “La cofradía gremial de ciegos oracioneros”, *Ferriario* 21 (1957); BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, pp.45-47; NAVARRO ESPINACH, G., “Las cofradías de la Vera Cruz y de la Sangre de Cristo en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)”. *Anuario de Estudios Medievales*, 36/2, julio-diciembre 2006, pp. 583-611.

¹⁷¹⁷ “(...) *serenissimus dominus Iacobus, recolende memorie Rex Aragonem, genitor noster, confratrias omnes civitatis et regni Valencie, excepta confratria que dicitur sancti Iacobi, reprobavit easque cassavit et irritavit ac perpetua sustulit sancione inter quas confratria olim per Cecos dicte civitatis ordinata et multo tempore observata noscitur sustulisse*”.

¹⁷¹⁸ Las ordenanzas de 1329 señalan que la lámpara votiva de la iglesia de Santa Cruz, mantenida por la cofradía de ciegos, llevaba ardiendo quince años, por lo que la asociación se habría erigido como tarde en 1314: “*una làntea que crem en la Església de Sancta Creu de València, la qual hia cremat be XV anys*”.

¹⁷¹⁹ *CO.DO.IN*, t. XL, p. 145 (doc. XXXIX).

cuota de 12 dineros anuales. El martes posterior a la fiesta de San Martín (11 de noviembre) todos los afiliados darían una limosna para alimentar a un pobre. El donativo consistía en 3 dineros de pan, media libra de carne de carnero y 2 dineros de vino. Tenían también la obligación de hacer cantar misas en agradecimiento por las limosnas que recibieran de la *bona gent* en la iglesia de Santa Cruz. Los mayores se encargarían de la recaudación. Si un *companyó* caía enfermo, los cofrades debían comprometerse a visitarle y entregarle la mitad de sus limosnas durante ocho jornadas. Si un ciego se encontraba sin guía, otro cofrade debía compartir su lazarillo durante quince días. En caso de fallecimiento, el compañero auxiliador debía costear la mortaja del difunto, siendo posteriormente restituido dicho dispendio por los mayores. La asistencia a los entierros y aniversarios de cofrades y sus esposas era obligatoria, debiendo recitar cada socio cien Padrenuestros y una Salve por el alma de los difuntos.

Las constituciones aprobadas por *el Benigno* serían confirmadas por su sucesor, Pedro *el Ceremonioso*, el 8 de enero de 1353.¹⁷²⁰ De esta manera la cofradía de ciegos aseguraba su existencia legal tras otro periodo convulso para el asociacionismo valenciano, como había sido el contexto inmediatamente posterior a la revuelta de la Unión. El mismo monarca concedería en 1383 licencia de amortización a la *confratrie cecorum civitatis Valencie* para que sus mayores pudieran aceptar donaciones *inter vivos* o legados testamentarios y convertir estos en censos hasta la cantidad de 300 libras, transformándose el colectivo en una sociedad rentista.¹⁷²¹

El 20 de diciembre de 1392, aprovechando la visita del rey Juan I, *los pobres hòmens cechs e altres persones miserables* de la ciudad solicitaron al monarca la reforma de sus ordenanzas.¹⁷²² Además de confirmar algunos reglamentos antiguos (asistencia a los enfermos, luminaria en la iglesia de la Santa Cruz, velatorios, etc.), se añadieron reglas nuevas que fueron estructuradas en 27 capítulos. El rezo de oraciones por las almas de los difuntos se dividiría entre los cofrades analfabetos *qui no sabran letra* (100 padrenuestros y 100 avemarías) y los que sabían leer (seis veces los 7 salmos penitenciales con la letanía). El socorro a los cofrades enfermos y el préstamo de lazarillo a los desamparados se extendía a los ciegos aquejados fuera de la ciudad, siendo obligación de cada asociado costear su transporte a un lugar seguro para su

¹⁷²⁰ ACA. *Real Cancillería*, reg. 895, fols. 154v-155r. Vid. *Ap. Doc.* n° 23.2.

¹⁷²¹ 1383-II-18. Tortosa. ACA. *Real Cancillería*, reg. 941, fols. 30v-31r. Vid. *Ap. Doc.* n° 23.3.

¹⁷²² ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 193v-196r. Vid. *Ap. Doc.*, n° 23.4.

recuperación (*logar una bèstia e menar-lo en loch grata en lo qual pusca trobar sustentació de vida*). Las limosnas que recaudaran en caminos, ferias, mercados o iglesias debían repartirse entre dos o tres cofrades ciegos.

En la iglesia de la Santa Cruz podían disponer de un cirio para las celebraciones dominicales, fiestas del Señor y de la Virgen y oficios de la Vera Cruz. Podían realizar procesión, misa solemne y banquete en la Octava de Pascua, aniversario a la mañana siguiente y asamblea con elección de mayores el lunes de la Octava. El nombramiento de los dos nuevos *majorals* correspondía a los oficiales salientes en compañía de dos *bons hòmens* de la cofradía. El día del *menjar* cada cofrade debía entregar una limosna de un sueldo (12 dineros) a un pobre para su sustento. Los mayores invitarían a otro menesteroso de la ciudad al ágape fraterno.

Las reuniones capitulares, elecciones de cargos y convites tendrían lugar en la *casa de la dita confraria*. El inmueble se situaba en el distrito de la parroquia de la Santa Cruz, a espaldas de la iglesia homónima, y según señalaron los ciegos había sido adquirida por la cofradía mediante legado testamentario antes del permiso de amortización concedido por *el Ceremonioso* en 1383. Por este motivo solicitaban a Juan I que incluyese en la licencia el *alberch*, deduciendo de las 300 libras que contemplaba la gracia la estimación o valor de la casa y las obras de reparación que llevasen a cabo los albañiles, con el conocimiento del Baile General. Según señala V. Ferrán Salvador, la sede de los ciegos procedía de la herencia dejada por el noble Joan de Carròs y en época moderna estaba sujeta a censo a los condes de Alacuás.¹⁷²³

Los capítulos de 1392 regulaban también las cuotas de entrada de los nuevos afiliados (8 sueldos y 4 dineros), las cuotas de muerte (5 sueldos) y las multas a los renunciantes (6 libras de cera). Los requirentes que solicitaran el ingreso al final de sus días pagarían 20 sueldos. En las juntas cada cofrade abonaría una tasa de 4 sueldos. La recaudación de las cuotas y los enseres de la cofradía se custodiarían en una caja común. Podían disponer también de aparejos funerarios (*un lit e un drap*) para enterrar a cofrades, familiares, lazarillos y sirvientes domésticos. Todos los integrantes debían someterse a la obediencia de los mayores o podrían ser amonestados y expulsados. Los ciegos tenían prohibido sustraer el lazarillo o *missatger* de otro cofrade. Los morosos que se negasen a pagar los capítulos, luminarias o cualquier otra tacha

¹⁷²³ FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, p. 143.

confraternal serían denunciados por los mayores al Justicia civil con el fin de reclamar la deuda contraída.

Llama la atención en la normativa anterior la introducción del culto a la *Vera Creu* dentro del conjunto de prescripciones confraternales. Si bien es cierto que desde su fundación la cofradía de ciegos se había vinculado a la iglesia de la Santa Cruz de Valencia, las ordenanzas de 1329 no recogían ninguna advocación concreta más allá de declarar, al igual que la mayoría de cofradías de la época, la veneración a Dios y a la Virgen y el servicio a la Corona (*ad laudem Dei et beate Marie et Regalis Corone servicium*).¹⁷²⁴

A principios del siglo XV se oficializó la devoción a la Vera Cruz entre los ciegos valencianos, como evidencian las constituciones aprobadas por Martín *el Humano* el 15 de julio de 1407.¹⁷²⁵ En el preámbulo del documento real, los solicitantes se declaraban *confreres de la loable confraria de la Vera Creu de la dita ciutat*. Se trata de la primera referencia conocida al patronazgo de la cofradía de ciegos. Además, entre los capítulos confirmados por el rey destacaba uno por el cual decidían cambiar la fiesta solemne y el banquete celebrado en la Octava de Pascua al día de la Santa Cruz de septiembre, por la *devoció que aquells dits pobres han en la dita Vera Creu*. Como ha apuntado G. Navarro, es probable que la promoción del nuevo patronazgo y la adopción de la festividad de la Exaltación de la Santa Cruz (14 de septiembre), surgiese entre los ciegos al escuchar los sermones de san Vicente Ferrer, quien en su predicación justificaba el culto a la cruz gloriosa de Cristo por los muchos milagros que acontecieron a través de ella, entre otros porque iluminaba a los ciegos (*que il·luminava los cechs*).¹⁷²⁶

Los capítulos anexos les permitían tener cajas para custodiar los arrees colectivos (paños, privilegios). Se extendía la cobertura sanitaria y funeraria a los cofrades hallados a cuatro leguas de Valencia. La cofradía se comprometía también a pagar las deudas de préstamo contraídas por los socios pobres tras su muerte. La

¹⁷²⁴ Entre los autores que abordan el asunto se ha venido reproduciendo la idea errónea de que la cofradía de ciegos oracioneros se acogió primero al patronazgo de la Virgen María, para después mudar su advocación a la Vera Cruz. Basándonos en el contenido de las ordenanzas, podemos afirmar que los ciegos valencianos no utilizaron ninguna invocación distinta a la *Vera Creu*.

¹⁷²⁵ ACA. *Real Cancillería*, reg. 2205, fols. 17v-19r. Vid. *Ap. Doc.* n° 23.5.

¹⁷²⁶ NAVARRO ESPINACH, G., "Las cofradías de la Vera Cruz...", p. 601. Las ordenanzas de 1479 justificaban el culto a la *Sancta Vera Creuon lo Salvador de tot lo món volgué pujar e estampar la sua preciosa sanch, per rehembre lo humanal linatge*. Vid. *Ap. Doc.* n° 23.6.

convocatoria a las asambleas estaría fijada *per spay de cremament de una candela*, siendo multados los afiliados que acudiesen con retraso. El día del capítulo de la Santa Cruz cada cofrade pagaría la tasa de 4 sueldos. Los miembros ausentes por causa justificada pagarían igualmente 3 sueldos. La cuota de ingreso de los requirentes aumentaba de 20 a 50 sueldos si querían que la cofradía velara sus cuerpos. En última instancia, los invidentes procuraron modificar su estructura administrativa con la designación anual de una junta directiva formada por dos mayores y un preboste, *los quals sien cechs*, pero el monarca descartó la elección del preboste (clavario), manteniendo únicamente la de *majorals*. Algunos años después, se institucionalizó la figura del clavario.

A finales del siglo XV la hermandad de ciegos consolida su posición como estructura organizada gracias a la consecución de diversos privilegios que, lejos del carácter administrativo o religioso-asistencial que había predominado en sus primeras ordenanzas, se encaminaban con éxito a legalizar la pertenencia obligatoria en la cofradía de la Vera Cruz y su monopolio sobre el rezo itinerante.

El 9 de octubre de 1479 Fernando *el Católico* otorgó a la cofradía de ciegos un privilegio, confirmado el 13 de noviembre por el *Consell Secret*, por el cual se obligaba a todos los ciegos y miserables venidos de fuera, los cuales recitaban oraciones por la ciudad sin ingresar en la cofradía de la Vera Cruz, a contribuir a los gastos de la hermandad a cambio de obtener la subvención confraternal en caso de enfermedad o muerte.¹⁷²⁷ Todo ciego o pobre oracionero que rezase públicamente a cambio de limosna pagaría 1 dinero a la semana, al igual que hacía la cofradía de ciegos de Barcelona. Los mayores podrían forzar a los no cofrades a pagar las cuotas semanales e imponer multas en cera. Además, recibieron licencia para establecer nuevas normativas en el futuro.

En virtud de la última disposición, el 12 de febrero de 1496 el *Consell* municipal promulgó la adición de una cláusula *als capítols dels segos* que confería la facultad exclusiva del rezo de oraciones a cambio de limosnas a aquellas personas privadas de la vista, pies o manos que no pudiesen ejercer un oficio propio. Los defraudadores serían multados, siguiendo el carácter represivo y de control de la mendicidad de las leyes de

¹⁷²⁷ ARV. *Real Cancillería*, reg. 302, fols. 143v-145r; AMV. MC. A-41, fols. 283r-285v. Vid. *Ap. Doc.* nº 23.6.

pobres de la ciudad,¹⁷²⁸ con penas de 30 sueldos. Su ejecución correría a cargo de los Jurados, Síndico de la ciudad y mayores de la cofradía, partiéndose la suma en tres partes: una para la cofradía, otra para la ciudad y la tercera para el acusador.¹⁷²⁹

El mismo perfil proteccionista se observa en las ordenanzas concedidas por la reina Juana de Nápoles, Lugarteniente General, el 29 de julio de 1502. En esta ocasión, se trataba de imponer restricciones a los mendigos foráneos para evitar competencias con los ciegos cofrades. Para ello se prohibió a los pordioseros extranjeros mendigar recitando oraciones por ser monopolio de la hermandad y se dictaminó la expulsión de los indigentes que no estuvieran avecindados en Valencia. A nivel interno, se reformaron también las cuotas semanales incrementando el pago de los no cofrades a 2 dineros por semana para equipararlos a los cofrades y se restringió el acceso a la clavería de la corporación a los cofrades no invidentes para evitar fraudes. El privilegio de la infanta sería confirmado después y promulgado por orden del Gobernador Lluís de Cabanyelles el 5 de enero de 1503.¹⁷³⁰

De esta forma, como ya han señalado algunos autores,¹⁷³¹ la cofradía de ciegos de la Vera Cruz de Valencia se convirtió a principios del siglo XVI en un grupo de presión consolidado capaz de obtener el apoyo de los poderes públicos (real y municipal) para la consecución de sus fines (contribución, protección de afiliados, monopolio del rezo ambulante), al mismo tiempo que la institución confraternal servía a las autoridades como mecanismo de control de la indigencia y mendicidad urbana. Un instrumento útil para la *res publica* inserto en un sistema más amplio de caridad institucionalizada dirigido por el municipio.

¹⁷²⁸ NARBONA VIZCAÍNO, R., "Las leyes de pobres en la metrópolis. Mendigos, miserables, trabajadores en Valencia, 1306-1462", *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango (País Vasco)*, nº 9, 2012, pp. 165-284.

¹⁷²⁹ AMV. MC. A-48, fols. 340-341. Vid. *Ap. Doc.* nº 23.7.

¹⁷³⁰ ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 46v-50r; ARV. *Gobernación*, nº 2.416, m. 1, fol. 3r; m. 5, fols. 17r-20v. Vid. *Ap. Doc.* nº 23.68-23.9.

¹⁷³¹ GOMIS COLOMA, J., *Menudencias de imprenta...*, *op. cit.*, p. 286.

3.9. Cofradías de negros o raciales.

COFRADÍA DE NEGROS LIBERTOS (VIRGEN DE LA GRACIA) [1472]

En el siglo XV, la articulación de la trata negrera en el Atlántico y las transformaciones del comercio de esclavos en el Mediterráneo occidental propiciaron la aparición de las primeras cofradías *de negros* –raciales, de morenos, de mulatos, etc.–en las principales ciudades portuarias de la península: Sevilla (ca. 1400), Barcelona (1455), Valencia (1472) y Lisboa (1476).¹⁷³² Se trata de asociaciones compuestas por esclavos o libertos de raza negra procedentes de África, mayoritariamente de las áreas subsaharianas. La integración de estos grupos de población foráneos, caracterizados por una pronunciada alteridad fenotípica y cultural, se desarrolló a través de un marco de encuadramiento ya existente en la sociedad occidental: la cofradía.¹⁷³³

En el caso valenciano, la cofradía de negros libertos se instituyó tras obtener privilegio del infante Fernando, Lugarteniente General, el 3 de noviembre de 1472.¹⁷³⁴ La solicitud para organizarse en *confraria e societat* había sido presentada al futuro monarca por los *negres liberts de la present ciutat de València*, cuyo número rondaba entre 37 y 40 individuos en el momento de su erección. La elección del patronazgo de la Virgen de la Gracia se debía a la vinculación existente entre este colectivo y el

¹⁷³² Por orden cronológico: cofradía de Nuestra Señora de los Ángeles (*Los Negritos*) de Sevilla (ca. 1393-1401); cofradía de Sant Jaume de negros libertos (*christianos nigros libertate donatos*) de Barcelona (1455); cofradía de la Virgen de la Gracia de negros libertos (*homines nigri ex servis liberi*) de Valencia (1472) y la cofradía racial mixta de *Nossa Senhora do Rosário* de Lisboa (1476). Cfr. *CO.DO.IN.*, t. VIII, pp. 463-471 (doc. CIX. *Ordenanzas de la cofradía de los cristianos negros de Barcelona*); GUAL CAMARENA, M., “Una cofradía de negros libertos en el siglo XV”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, nº 5 (1952), pp. 457-466; MORENO, I., *La antigua hermandad de los negros de Sevilla: Etnicidad, Poder y Sociedad en 600 años de Historia*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1997; ALBACETE I GASCÓN, A., “Les confraries de lliberts negres a la Corona Catalanoaragonesa”, *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, nº 30, Universitat de Barcelona, 2010, pp. 307-331; ARMENTEROS MARTÍNEZ, I., “Un precedente ibérico de las hermandades de negros: la cofradía de Sant Jaume de Barcelona (1455)”, en VV.AA., *Sociedades diversas, sociedades en cambio. América Latina en perspectiva histórica*, Universitat de Barcelona, 2011, pp. 143-150; ID., “De hermandades y procesiones. La cofradía de esclavos y libertos negros de Sant Jaume de Barcelona y la asimilación de la negritud en la Europa premoderna (siglos XV-XVI)”, *Clío. Revista de Pesquisa Histórica*, 29/2 (2011).

¹⁷³³ La identificación de la cofradía con una raza facilita el encuadramiento social de un grupo de individuos que, de no ser así, quedaría al margen de la *universitas*. Pero, al mismo tiempo, se inicia un proceso en el que son eliminados los elementos identificadores de las diferentes culturas subsaharianas que pueden llegar a convivir bajo el amparo de la cofradía. Se crea así una adscripción ficticia: *la natio nigra*. *Ibidem*, p. 19; ARMENTEROS MARTÍNEZ, I., *L'esclavitud a la Barcelona del Renaiximent (1479-1516). Un port mediterrani sota la influència del primer tràfic negrer*, Fundació Noguera, Barcelona, 2015, p. 392.

¹⁷³⁴ La transcripción del documento en: GUAL CAMARENA, M., “Una cofradía de negros libertos...”, pp. 464-466; ALBACETE I GASCÓN, A., “Les confraries de lliberts negres...”, pp. 328-331. Este último estudio establece una comparativa entre las ordenanzas de la cofradía de la Virgen de la Gracia y la de *Sant Jaume* de Barcelona.

monasterio de San Agustín de la ciudad. Según detalla el preámbulo de las ordenanzas fundacionales, cada año los negros valencianos, reunidos con permiso del Gobernador, acostumbraban a llevar un cirio a la *capella de la Verge Maria de Gràcia* por la gran devoción que tenían a la patrona.

En los capítulos confraternales los libertos demandaban la libertad de reunión y congregación, tantas veces como fuera necesario y sin necesidad de requerir licencia de ningún oficial real. El infante accedió a la petición matizando que las reuniones se realizarían conforme a los fueros del reino –*quod non vos possitis congregare nisi in quantum et qualiter de foro premittitur*–, es decir, con el permiso preceptivo de la corte de la Gobernación.

La estructura administrativa estaría dirigida por cuatro mayores nombrados cada año *entre aquells qui són confreres* en la festividad de Pentecostés (*Pasqua de Cinquagèsima*). Asimismo, mayores y cofrades podían elegir síndico para representar al colectivo ante las instituciones e intervenir en todos los actos confraternales. Los prohombres de la cofradía podrían redactar nuevos reglamentos y, en caso de necesidad, imponer tasas entre ellos. Era deber de todo afiliado sostener y ayudar a los cofrades desfavorecidos que se encontrasen en situación de enfermedad, pobreza o miseria. Las reglas acordadas por la mayoría de los cofrades serían observadas por todos los socios.

A nivel patrimonial, los negros libertos solicitaron también permiso para comprar y poseer una casa en la ciudad de Valencia. El inmueble serviría de sede social para congregar a los afiliados y *fer e tractar los negocis de la dita confraria*. Al igual que la corporación, la vivienda común estaría dedicada a la Virgen de la Gracia.

Por lo que respecta al ámbito de las representaciones públicas, los libertos valencianos suplicaron al infante la posesión de un estandarte real que sería colocado en la casa social, a la parte de la ventana, y se sacaría en las procesiones cívicas, desfiles y demás festividades en honor y servicio de la Corona, al igual que acostumbraban a realizar los oficios de la ciudad. No deja de sorprender que una cofradía extraprofesional como la de negros libertos imite las prácticas de representación de las corporaciones laborales. De hecho, la cofradía ponía de ejemplo los recientes festejos organizados en Valencia con motivo de la capitulación de Barcelona tras la Guerra Civil catalana (1462-1472) y esperaba con ahínco participar en las próximas celebraciones que tendrían lugar en la ciudad por la entrada de su esposa Isabel, princesa de Castilla y León y reina de Sicilia.

A lo largo del siglo XVI la cofradía de negros prosiguió su actividad, estando constatada su presencia en la procesión gremial celebrada en Valencia el 9 de octubre de 1580 –*la confraria dels negres ab sa bandera*– y durante la visita del monarca Felipe II el 3 de febrero de 1586 –*ab sa bandera nova que per a dit efecte havien fet, ab un dau en aquella pintada la Mare de Déu, sots invocació del Spirit Sanct*–.¹⁷³⁵

El culto confraternal a la Virgen de la Gracia también se mantuvo en el convento agustino al menos hasta el siglo XVIII, aunque es probable que para estas fechas la cofradía hubiese perdido ya su componente social primigenio, convirtiéndose en una cofradía religiosa más de la ciudad.¹⁷³⁶

¹⁷³⁵ GUAL CAMARENA, M., “Una cofradía de negros libertos...”, pp. 462-463.

¹⁷³⁶ En 1700 el fraile agustino Jaime Jordán menciona la existencia de la cofradía al hablar de la capilla de la Virgen de la Gracia del monasterio de San Agustín de Valencia, pero no cita en ningún momento a los negros: “*En ella ay fundada una ilustre Cofradia con titulo de N. Señora de Gracia, la qual juntamente con el convento, todos los años celebra solemnissima fiesta a esta soberana Reyna dia de la Encarnacion, que es à 25 de Marzo, y se concluye con una devota procession en que llevan una devotissima Imagen de la Virgen de Gracia ricamente vestida, y adornada con muchas y preciosas joyas*”. JORDÁN, J., *Historia de la Provincia de la Corona de Aragón de la sagrada orden de los Ermitaños de nuestro gran padre San Agustín*, 1712, lib. II, cap. II, fol. 199.

4. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAMIENTO.

Las cofradías medievales, religiosas, profesionales o de otra índole, constituyen un vehículo de integración para la vida civil y un medio de acceso a la respetabilidad social que da cabida a un número determinado de individuos o grupos de población. Pero ello no quiere decir que hablemos de sociedades igualitarias ni de formas institucionales de corte “democrático”, como a menudo se ha venido afirmando desde la historiografía tradicional. Al contrario, la organización confraternal se inscribe en su contexto histórico y, por consiguiente, forma parte de estructuras organizativas más amplias y modelos de comportamiento característicos de la sociedad medieval, donde se observan ciertas formas de jerarquía social que resultan evidentes en la administración corporativa.¹⁷³⁷

Al igual que en otras áreas geográficas del ámbito peninsular y europeo, el corporativismo medieval valenciano se caracterizó por mantener una organización social claramente selectiva, reglando las condiciones de acceso de sus componentes y configurando una estructura orgánica jerarquizada. La admisión de nuevos cofrades comportaba atenerse a los reglamentos internos de cada colectivo, así como a las directrices marcadas por la junta de gobierno de cada institución. La organización interna, la denominación de las plazas dirigentes y el número de oficiales o figuras rectoras podían variar dependiendo de cada asociación, pero por lo general los cargos y funciones son semejantes en la mayoría de agrupaciones que formaron el movimiento confraternal en Valencia.

4.1. Los cargos confraternales.

4.1.1. Prior.

La figura del prior, como superior de una organización confraternal, se reserva para las cofradías clericales o mixtas, donde el sector eclesiástico juega un papel destacado. Se trata del cargo rector de las cofradías de San Jaime, Santa María de la Seo y Santa María de los Inocentes y Desamparados. Dicha plaza también aparece

¹⁷³⁷ VAUCHEZ, A., *Les laïcs au Moyen Age...*, op. cit., p. 116; VINCENT, C., "La confrérie comme structure d'intégration: l'exemple de la Normandie", *Le mouvement confraternal au Moyen Age...*, op. cit., pp. 111-131.

mencionada en la cofradía de conversos de San Cristóbal, siendo ocupada por el arcipreste de la iglesia de San Cristóbal.¹⁷³⁸

El resto de cofradías valencianas y, en particular, las agrupaciones laborales, que carecen de integrantes religiosos, no incluyen en su organización interna el cargo de prior. Por ello recurren a menudo a servicios externos prestados por los representantes de las parroquias o comunidades monásticas a las que se adscribe el colectivo confraternal. Así, por ejemplo, en la cofradía de San Antonio (1340), la función del prior es sustituida por el comendador de la orden de San Antonio o bien por un capellán de la casa. En la *almoina de ferrers, menescals i argenters* de San Eloy (1298) las actividades confraternales estarían vigiladas por el prior de San Agustín con el asesoramiento de *quatre frares dels més ancians*. El aniversario anual que celebraban los *aluders* (1329) era oficiado por el prior de San Agustín, quien tendría además facultad para amonestar y corregir a los cofrades. Lo mismo sucedía con los zapateros de San Francisco (1329) y el *Guardià de los frares menors* o con los *mestres teixidors* de Santa Ana (1392) y el prior del convento del Carmen.

En la cofradía de Santa María de la Seo el prior es descrito como el *protector, regidor e major de la dita confraria*. Era la autoridad principal y estaba a cargo de todos los cofrades, *preveres y lechs, axí hòmens com dones*. Los miembros de la cofradía le debían obediencia y sometimiento –*en axí que·ls confreres e confrereses sien tenguts de obeir e servir los manaments e monicions de aquell*–, pudiendo ser amonestados o expulsados de la asociación.

Al igual que en las cofradías de San Jaime y de los Inocentes, el asiento debía ser ocupado siempre por un presbítero de la cofradía. Era el encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones espirituales y devocionales del colectivo. Oficiaba los actos litúrgicos, misas, aniversarios y festividades patronales. Tenía facultad para dirimir pleitos internos e imponer multas a los cofrades.

Presidía también las juntas capitulares, proponiendo los asuntos a tratar. El prior de San Jaime, en el capítulo de Todos los Santos y en el de San Gregorio, debía recitar el nombre de los cofrades que hubiesen fallecido entre una asamblea y otra, para conocimiento del resto de afiliados. Dirigía la ceremonia de recepción de nuevos

¹⁷³⁸ Ítem, és convengut e ordenat, que lo arcepreste de Sent Cristòfol, qui ara és e per temps será, sia prior de la dita confraria, e sia tengut scriure aquella.

miembros, haciendo entrega a los candidatos del cirio que testimoniaba el acceso en la cofradía.

El prior debía responder, además, junto con los mayordomos o mayores, de los bienes materiales de la cofradía. Hasta la creación de la figura del clavario, era el responsable de la gestión contable, debiendo rendir cuentas de su administración al finalizar su mandato. Tenía prohibido prestar dinero a cofrades particulares sin el consentimiento del capítulo.¹⁷³⁹

En la cofradía de San Cristóbal, el prior, previa licencia del obispo, tenía autorización para confesar a los cofrades y cofradesas, *axí com han los curats de les sglésies de València*, y administrar la penitencia y absolución de los pecados. Dichos servicios serían realizados *francament e sens salari*. Del mismo modo, el prior de San Jaime podía absolver las faltas *–ignoràncies e negligències o sacraments passats–* de sus asociados, a excepción de los pecados públicos, que requerían la absolución del obispo. En la cofradía de Santa María de la Seo el prior presidía el acto de absolución general que tenía lugar en la catedral cada año el primer viernes de Cuaresma.

El cargo de prior presentaba una duración anual, a excepción del prior de Santa María de los Inocentes que era renovado *de dos en dos anys*. La candidatura era presentada en capítulo, pero el voto correspondía exclusivamente a los cofrades sacerdotes. En la cofradía de Santa María de la Seo el prior era designado entre los candidatos más idóneos –de buena fama, vida y conversación– *per los confreres preveres l'endemà de la festa de la Assumpció de la Verge Maria*. El capítulo se dividía en dos secciones, clérigos y laicos, y cada grupo designaba los cargos correspondientes.¹⁷⁴⁰ Para el prior, se elaboraba una nómina de seis sacerdotes y se votaba al más apto. En la cofradía de San Jaime, según recogen los libros capitulares, los cofrades presbíteros designaban electores el día del patrón encargados de elaborar una ceda de papel con los nombres de diez candidatos a prior. De uno en uno, todos los miembros eclesiásticos presentes en la reunión capitular daban su voto secreto a uno de

¹⁷³⁹ Así lo recogen los capítulos de la cofradía de San Jaime (1392): *Ítem, com experiència manifesta haja mostrat que si per prior e maiordòmens serán prestats diners, no poden ésser cobrats sens gran dificultat e algunes vegades se perden, per ço fon ordenat que d'aquí avant los prior e maiordòmens no puxen prestar diners de la confraria a algun confrare o altre. E si contrafaran aytal préstech no sia rebut en compte ans ho paguen dels béns propis com sobrepugen manera del poder a aquells atorgat*. Cfr. ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 49v-50r.

¹⁷⁴⁰ "...tots ensemps ajustats dins una casa fahents los preveres al un cap de la casa elecció de prior, majorals, consellers e col·lector, e los lechs fahent a l'altre cap de la casa elecció de majorals e de consellers". BUV. Ms. 903, fol. 46r.

los diez nominados. El clérigo que más puntos hubiese obtenido –*fonch vist tenir més punts que nengú dels altres nomenats*– sería nombrado prior para la siguiente anualidad.¹⁷⁴¹

En cada hermandad, el prior era asistido por los mayordomos y los consejeros. En caso de ausencia por viaje o enfermedad, los priores podían designar un sustituto para ocupar su plaza temporalmente. En la cofradía de San Jaime se elegía un lugarteniente *atribuint a aquell tot lo poder que ell té de la dita confraria com a prior*,¹⁷⁴² mientras que en la cofradía de Santa María la sustitución era cubierta por el cargo del Racional.¹⁷⁴³

4.1.2. Mayordomos y mayores.

Por debajo del prior se situaban los mayordomos o mayores en las cofradías con representantes eclesiásticos. En el resto de agrupaciones confraternales, por el contrario, la dirección del gobierno corporativo correspondía al colegio de mayores (*majorals*), cuyo número oscilaba entre dos y cuatro regidores, a cuya cabeza se situaba normalmente el clavario.

El título de mayordomo aparece mencionado como cargo exclusivo de las cofradías de San Jaime y de las Huérfanas a maridar, siendo el equivalente a la mayoralía de las restantes agrupaciones.¹⁷⁴⁴ En otras áreas geográficas, como la Corona de Castilla o el reino de Aragón, es frecuente el uso del término «mayordomo» para designar a las figuras rectoras.¹⁷⁴⁵

La misión del mayordomo consistía en asistir al prior en las tareas de gobierno confraternal. La asociación jacobea contaba con dos *majordòmens*, uno perteneciente al estamento nobiliario y otro al brazo ciudadano. Su elección tenía lugar en el capítulo de

¹⁷⁴¹ ACV. *Fondo Cofradía de San Jaime*, 1-1.

¹⁷⁴² Así sucede, por ejemplo, en la cofradía de San Jaime en 1472, cuando el prior Joan de Camarena designa como lugarteniente al canónigo Bernat Splugues, para ocupar su lugar debido a su inmediato viaje a Castilla. Cfr. ACV. *Fondo Cofradía de San Jaime*, 1-1, fols. 28v-29r.

¹⁷⁴³ *Que'l prior absent do lo loch al Racional. Ítem, fon ordenat que d'ací avant lo prior de la dita confraria que ara és o per temps será per absència sua haia e sia tengut donar y jaquir son loch y regiment del dit priorat a aquell prevere qui será racional de la dita confraria e no a altre prevere confrare, lo qual regiment dur tant com será la absència del dit prior e no pus.* BUV. Ms. 903, fol. 48r.

¹⁷⁴⁴ En algunas ocasiones, los mayores de la cofradía de Santa María de la Seo se designan con el apelativo de *majordòmens*, pero lo habitual es que reciban el nombre de *majorals*.

¹⁷⁴⁵ GONZÁLEZ ARCE, J.D., *Gremios y cofradías en los reinos medievales de León y Castilla: siglos XII-XV*, Palencia, 2009, p. 48; FALCÓN PÉREZ, M^a I., "Las cofradías de oficio en Aragón en la Edad Media", *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, nº 4 (1994), p. 65.

San Jaime. Los mayordomos salientes, *ensemps ab altres acompanyants*, nombraban dos comisiones formadas por cuatro electores según su estamento, *quatre persones per cascun stament, ço és, militar e ciutadà*. Los electores elaboraban una lista o ceda con los nombres de ocho candidatos por cada mayordomía, *una ceda de huyt generosos, e altra ceda de huyt ciutadans*. La hoja con los nominados era entregada al escribano de la cofradía, quien *apartat a una part del dit palau sobre una taula* iba recibiendo de uno en uno a todos los cofrades laicos presentes en el capítulo para que procedieran a su votación. Los candidatos con mayor número de votos en cada una de las cedas serían designados como mayordomos para la siguiente administración. Al igual que el prior, en caso de ausencia justificada, un mayordomo podía designar un subrogado que le sustituyese en las juntas y demás actos confraternales.

La cofradía de Santa María de la Seo contaba con cuatro mayores, dos eclesiásticos y dos seculares. Su elección se realizaba el día de la Asunción. Los sacerdotes elegirían a dos candidatos de una lista de seis nominados, al igual que los cofrades laicos. En caso de discordia durante los procesos electorales, el prior y los mayores eclesiásticos designarían a los candidatos más idóneos. No es habitual que los mayores perciban salario por sus funciones, sin embargo, en la cofradía de Santa María se acordó que los *majorals* recibieran cada año 100 sueldos *per los treballs que sofferran o sostendran per aquella*.¹⁷⁴⁶

Ocupar los cargos de gobierno implicaba conocer bien la organización interna de la cofradía, por eso algunas entidades estipulaban un periodo de tiempo previo a su ejercicio. La cofradía de Santa María de Belén prohibía a sus cofrades desempeñar ningún puesto directivo *sens que lo dit confrare primerament age servit quatre anys a la dita confraria. En après que age servit quatre anys la dita confraria sie més en ofici si serà soficient a regir lo dit ofici*.¹⁷⁴⁷ En la cofradía de San Antonio abad (1480) se acordó en capítulo que *nengú no puga entrar ni ésser majoral si donchs no a estat tres anys almenys en la dita almoyna*.¹⁷⁴⁸

En las cofradías laborales, los puestos directivos configuraban un sistema de gobierno que controlaba tanto las competencias profesionales como las funciones religiosas y asistenciales. De esta forma, cofradía y oficio se presentaban como dos

¹⁷⁴⁶ BUV. Ms. 903, fol. 39r.

¹⁷⁴⁷ BC. Ms. 74, cap. XXXVI.

¹⁷⁴⁸ ADV. Sec. 0/3, fol. 18r.

realidades funcionales paralelas estructuradas bajo una misma administración, dos brazos dependientes de una única cabeza. Dado que los oficios carecían de estructura administrativa propia más allá del reconocimiento político (*consellers*) y de los inspectores de las manufacturas (*veedors*), era habitual que los mayores de la entidad confraternal ejercieran como directores de la cofradía y del oficio. Ambas asociaciones, de hecho, constituyen las dos vertientes –devocional y profesional– de una misma institución corporativa, difícil de separar una de otra en la práctica documental. Así, por ejemplo, los sastres (1438) hacen referencia a sus regidores como *majorals de la confraria, offici e almoyna dels sartres*. Los calafates (1476) como *majorals de la dita almoyna e del dit offici dels mestres calafats*. Los trajineros (1478), al instituir su corporación, reciben autorización para tener figuras rectoras, especificando sus funciones como directores de la cofradía y del oficio: *e hajen quatre majorals, los quals sien regidors de la dita confraria e almoyna, e del dit offici, e tinguen en llur poder la dita caixa e los diners de la dita confraria e almoyna, los llits e draps de soterrar los cossos, e los privilegis e totes altres joyes e coses a la dita confraria e almoyna pertanyents*. Los zurradores (1496) refieren a su regidor como *majoral de la almoyna e offici dels asaunadors de la ciutat de València*

El mandato de los mayores tiende a ser anual. Para evitar el monopolio de las plazas por parte de algunos grupos minoritarios, las ordenanzas fijaban límites para la renovación de los cargos. Los tejedores (1440) que ocuparan la mayoría no podrían ser reelegidos durante los cuatro años siguientes. Los pelaires (1444) preceptuaban que las mismas personas no podían repetir mandato hasta pasados tres años. Los mayores laicos de la cofradía de Santa María (1463) limitaban el periodo a cuatro años. Los zapateros (1487) a cinco: *qui será majoral no puga ésser elet altra volta en majoral fins sien passats cinch anys de la una majoralia a l'altra*.

Si un mayoral fallecía durante su administración, la cofradía podía reunirse en capítulo extraordinario para designar a un nuevo regidor. Así lo recogen los estatutos de los molineros (1392): *e si dins l'any alcun d'aquells (majorals) o abduy morran, que en tot altre dia se puxen ajustar on se volran a e per elegir altres majorals, e açò tota hora que-l cas s'esdevindrà*.

Tras su nombramiento, los mayores debían jurar el cargo ante los mayores salientes posando sus manos ante los Sagrados Evangelios y comprometiéndose a

cumplir fielmente su cometido. Las ordenanzas de los plateros (1471) detallan el juramento de sus regidores:

«Ítem, és ordenat que los majorals qui de present són o per temps seran hagen a jurar que bé e lealment usaran de l'offici de la maioralia, e obviaran e contrastaran a tots e qualsevol fraus que-s facen o se attempen fer, axí circa les coses contengudes en los presents com en altres capítols concernents lo dit offici de argenters. E lo dit jurament se haja a fer en poder dels majorals vells lo dia següent après la festa de Sanct Aloy de juny, fet lo aniversari que-s acostuma fer tots anys en la ecclésia de Sancta Caterina, en la capella dels argenters, la qual és sots la invocació de Sanct Aloy, per les ànimes dels defuncts. En axí que sobre lo altar de la dita capella sia posat lo misal. E los dits majorals hi hagen a posar e posen les mans. E axí fer expresar lo dit jurament mijançant lo qual juraran e permetran que en lo temps de llur any, tant quant los serà possible, usaran lealment e bé del dit offici, apart posats o no contrastants parentesch, diners, hoy, rancor, desamistat, ni prechs o prometençes. E executaran les coses que conexeran ésser axí contra los presents com encara tots e sengles altres capítols per rahó eran del dit offici ordenats, lo qual sacrament o jurament los sia lest denant. E si alguna persona de qualsevol stat o condició sia, vullàs sia o no sia confrare, contra los dits capítols e ordenacions contrafarà, sia per cascuna vegada caygut en pena de deu sous, partidors entre tres parts segons en altres capítols és dit de altres penes».

Entre sus facultades destacaba la autorización para elaborar y corregir los capítulos y ordenanzas que reglaban la vida de los asociados. Los mayores debían, además, velar en todo momento por el cumplimiento de las normativas: *hagen ànsia del exercici e administració de les coses contengudes en los presents e següents capítols, e de les necessitats de la dita almoyna.*

En ausencia del prior y antes de la creación del clavario, eran los responsables de la recaudación de las cuotas: *hagen facultat de reebre, cullir e demanar, e haver, totes quantitats de moneda e altres diners pertanyents a la dita almoyna.* Finalizado el mandato, debían rendir cuentas –*donar compte e rahó*– a los nuevos administradores *de tot lo que hauran regit e administrat durant l'offici de maioralia.*

En ocasiones, por el ejercicio de su cargo, los mayores estaban exentos de pagar las cuotas capitulares y las limosnas semanales que debían abonar el resto de afiliados. Así, por ejemplo, en la cofradía de los boneteros (1490) se especificaba: *que los majorals e clavari damunt dits per los treballs que sostendran sien franchs per tot l'any de lur administració e maioralia, e no sien tenguts pagar en lo dit any los capítols ni los dits tres diners de cascuna semana, ni altra cosa alguna.*

En el siglo XV, conforme se definen las competencias de la junta directiva de las corporaciones profesionales, la mayoralía se especializa en tres ramas diferentes atendiendo a sus funciones: clavario, escribano y mayores examinadores. Dado que los dos primeros asientos los tratamos en apartados independientes, nos centramos en el último.

Los mayores examinadores eran los oficiales encargados de evaluar a los obreros del oficio o arte que, tras un periodo de formación estipulado en los reglamentos, se presentaban para realizar la prueba de acceso al grado de magisterio. En el caso de la cofradía de San Jerónimo de *velluters* (1477) los *majorals examinadors* eran dos, uno valenciano y otro extranjero, designados entre los maestros del arte que no hubieran contraído deudas con la cofradía. Ejercían su mandato durante un año, entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre del año siguiente. Compartían muchas funciones con el clavario (presidir los capítulos, asignar veladores, aceptar requirentes, imponer multas, etc.), actuando además como órgano de control de la clavería, compensando así el excesivo poder unipersonal. Debían estar presentes en las caridades concedidas por el clavario autorizando el gasto con licencias, así como en las compras de materiales para la cofradía y en la rendición de cuentas.

4.1.3. Clavario.

La responsabilidad de la gestión económica de una agrupación confraternal recaía sobre la figura del clavario. En las cofradías clericales, el *clavari* deviene un mero colector encargado de la recaudación y del reparto de las limosnas, sometido a la autoridad del prior y de los mayores/mayordomos. En cambio, en las cofradías profesionales, el clavario forma parte y dirige el colegio de la mayoralía, presentando competencias mucho más amplias en el plano económico, administrativo y técnico.¹⁷⁴⁹

En la cofradía de Santa María el clavario era un presbítero encargado de repartir los subsidios a los cofrades pobres, requiriendo para su cometido un albarán firmado por el prior cada vez que el dinero fuera extraído de la caja común. La ayuda se repartía *per via de préstech*, de forma que la cofradía podía recuperar el dispendio caritativo tras la rehabilitación del beneficiario. Para asistirlo en sus labores existía también el cargo

¹⁷⁴⁹ Para Tramoyeres las facultades del clavario podían resumirse en tres grupos: económicas, administrativas y técnicas. Cfr. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, pp. 126-127.

de *companyó del clavari*, quien debía acompañar al colector de los capítulos (*col·lector dels citis*) en las cuatro fiestas de la Virgen para cobrar las cuotas adeudadas por los asociados. Para controlar las pagas, a los recaudos acudiría también el síndico y un mayoral, que anotaría en un cuaderno de papel *tot ço que per los confreres axí preveres com lechs serà pagat per rahó dels citis*.¹⁷⁵⁰

Desde comienzos del siglo XV, en la cofradía de San Jaime el puesto de clavario se reservaba para los cofrades procedentes de los oficios o artes presentes en la cofradía, siguiendo el mismo procedimiento de elección de los mayordomos. El día de la festividad patronal, cuatro electores del grupo popular elaboraban una lista con los nombres de ocho artistas que supieran leer y escribir (*botiguers, peraires, cirurgians, notaris*, etc.). La ceda era entregada al escribano y los cofrades procedían a votar a su candidato de manera anónima. El postulante con más votos sería elegido clavario para la siguiente anualidad, siendo responsable de administrar las cuentas de la cofradía. Sus tareas estarían vigiladas por la junta directiva, quien ordenaría los pagos, siendo el clavario el encargado de ejecutarlos.¹⁷⁵¹

La cofradía de San Antonio abad (1480) exigía para el ejercicio de la clavería haber ocupado anteriormente la mayoralía, de manera que *nengú no puxa ésser elegit per clavari si donchs primer no és estat almenys una volta majoral*. En connivencia con los otros tres mayorales, era el encargado de *replegar tot lo que será degut a la dita almoyna*, dividiendo la recaudación en cuatro partes, *he cascú d'ells sia tengut ha replegar sa part*.¹⁷⁵²

Por lo que respecta a las agrupaciones laborales, el clavario deviene la autoridad máxima y el tesorero del colectivo confraternal. Uno de los primeros oficios en instituir este cargo fue el de los pelaires (1426).¹⁷⁵³ El clavario de la cofradía de San Miguel de *mestres peraires* era un oficial encargado de *rebre totes e qualsevol peccúnies e dinés, axí dels capítols com dels corsos, e de censals e luïsmes, e altres dinés que sien*

¹⁷⁵⁰ *Com les pecúnies que-s darán als confreres pobres se deven dar per lo clavari ab albarà signat de mà del prior per via de préstech, per ço que a la fi se cobren si ha. Que-l companyó de clavaría stiga ab lo col·lector dels citis en les quatre festes. Que lo síndich de la confraria lech sia en les quatre festes ab locol·lector e majoral per scriure les pagues dels citis en un qüern.* Cfr. BUV. Ms. 903, fols. 47r-48r.

¹⁷⁵¹ Por ejemplo, en el capítulo de Todos los Santos celebrado el 8 de noviembre de 1469 se ordenó al clavario que asignase una partida presupuestaria anual al andador por las tareas de aderezamiento del huerto confraternal. Cfr. ACV. *Fondo Cofradía de San Jaime*, 1-1, fol. 2v.

¹⁷⁵² ADV. Sec. 0/3, fols. 17v-18r.

¹⁷⁵³ ARV. *Gobernación*, n° 2.236, m. 1, fol. 12r-v. Cfr. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit, pp. 126-128 (doc. XIII). Vid. *Ap. Doc.* n° 26.23

pertanyents a la dita almoyna. El pelaire asignado para el puesto debía depositar, antes de su ejercicio, una *fermança* de 100 libras en presencia de los mayores y seis prohombres del colectivo. La garantía sería devuelta al final de su administración, durante la rendición de cuentas, que debía realizarse en un plazo máximo de un mes tras el vencimiento de la plaza. Cualquier suma de dinero que fuera entregada a los mayores debería ser entregada al clavario de inmediato, quien registraría todos los ingresos y gastos de la cofradía en un libro de contabilidad.

Puesto que el contingente mayoritario de las cofradías laborales estaba formado por miembros del oficio a que daba nombre la institución, lo habitual era que las plazas de clavario y del resto de oficiales fueran ocupadas por maestros de dicho oficio. No obstante, existen excepciones. Los *corders* (1448), tras algunas quejas de los cofrades externos, fueron obligados por el monarca a incluir en la elección anual de clavario y mayores a cualquier afiliado a la cofradía de San Juan, fuera o no cordelero.

La estructura corporativa y las atribuciones del clavario son semejantes en la mayoría de asociaciones, aunque presentan algunas particularidades dependiendo del colectivo. Los *fusters* (1472), tras dar cabida a los exentos del oficio, habían compuesto una junta directiva formada por ocho prohombres –los cuatro mayores de la cofradía de San Lucas y cuatro representantes de los *exempts*– que supervisaría las tareas del clavario, quien custodiaba la caja de la *almoyna*. El cargo sería designado por turnos entre las dos comisiones de prohombres y no podría efectuar pagos sin la autorización de la nueva junta de gobierno.

Los *pedrapiquers* (1473) estaban gobernados por cuatro mayores –un maestro y tres artífices o menestrales–, uno de los cuales ocupaba la plaza de clavario, encargado de recaudar las cuotas de los exámenes, multas y demás tasas del oficio.

Los sastres jóvenes (1476), tras instituir una corporación anexa a la cofradía de maestros, instituyeron a un *mestre del dit offici* con casa en la ciudad como *clavari e caxer de les peccúnies que-s culliran e exhigiran del dit diner*.

El clavario del colegio y cofradía de *barbers i cirurgians* (1479) era el responsable de la caja pecuniaria, pudiendo retenerse 20 reales *per algunes necessitats o mesters del dit col·legi*. Si dicha cantidad no bastaba, en connivencia con el resto de oficiales y consejeros, podría desprender una suma mayor. Todos los ingresos que recibiera se guardarían en la caja confraternal bajo llave. La caja con el depósito común

sería custodiada por el clavario, pero las tres llaves restarían en poder de los otros tres mayores, *en manera que la dita caixa no-s puixca obrir ni tancar sinó ab voluntat de tots*.

De forma similar, los *corretgers i cinters* (1481), tras la concordia establecida entre ambas profesiones, determinaron que el cargo de clavario se turnase anualmente, siendo nombrado un año correo y el siguiente cintero. La extracción de fondos del colectivo estaba también limitada. La caja social, guardada por el clavario, dispondría de tres llaves, una restaría en posesión del *companyó de clavari* y las otras dos en manos de los mayores.

Los *correus* de la cofradía de la Virgen de los Ángeles (1505) estatuyeron que el clavario *tinga càrrech de exigir, demanar e rebre les peccúnies de la dita confraria e possar aquelles en la caxa de les almoynes*. Todos los ingresos y gastos –*dates e rebudes*– que efectuara serían anotados en un libro por el escribano en presencia de los mayores, quienes custodiarían la llave del depósito pecuniario.

Las funciones recaudatorias de los clavaros fueron siempre conflictivas, a tenor de las constantes negativas de los cofrades o miembros de la profesión a la hora de abonar las cuotas que el colectivo imponía. Los sastres (1444) informan de los problemas y dificultades que encontraba su clavario y los veedores del oficio *per demanar e recaptar les quantitats per los singulars de aquell degudes*, siendo deshonorados e injuriados con frecuencia por los morosos y, en ocasiones, heridos por armas: *són deshonorats vil tenguts e menegats mal de paraula per aquell o aquells del dit offici a qui les quantitats són demanades hoc, e lo que és pus fort injuriat moltes vegades contra aquells ab armes de que-s subseguexen majors inconvenients axí de nafres com altres*.

Junto a la gestión contable y los trabajos de tesorería, principales competencias de las claverías de las corporaciones, los clavaros asumieron facultades de índole administrativa y de reglamentación profesional. Eran los responsables máximos del funcionamiento colectivo, convocaban y presidían las juntas capitulares, organizaban las fiestas y los actos confraternales, administraban los bienes de la corporación, vigilaban el cumplimiento de las normativas asistenciales, religiosas o técnicas, controlaban la previsión de fraudes y estaban presentes en los exámenes de los aspirantes a maestro, escoltando a los mayores examinadores. Ejercían también como representantes institucionales de la organización colectiva, en solitario o bien en

compañía de algunos prohombres o de los procuradores nombrados al efecto por la agrupación. En ocasiones, asumían el papel de veedores inspeccionando, con la complicidad de otros regidores, los centros de producción, ya fuera para comprobar la calidad de las manufacturas, ya fuera para contrastar el correcto funcionamiento en la contratación de la mano de obra. Por ejemplo, el clavario de los panaderos (1514), junto al resto de oficiales –*clavari, majorals e vehedors de rey e de ros, ab los consellés*–, tenía licencia para realizar dos visitas anuales a las panaderías con el fin de vigilar la correcta contratación de mozos asoldados y aprendices, debiendo presentarse la póliza del oficio o el *contracte d'afermament*.¹⁷⁵⁴

Una de las plazas de clavario mejor conocidas es la de la cofradía y arte de *velluters* (1479), en parte gracias a que se han conservado prácticamente intactos los libros de contabilidad (*llibres de dates e rebudes*) desde su fundación hasta el siglo XIX.¹⁷⁵⁵ En esta corporación, el *majoral e clavari* ocupaba el primer asiento de la cofradía, siendo la cabeza de los mayores y la figura a la que debían someterse todos los cofrades, maestros y obreros. Únicamente podían acceder al cargo los maestros del arte, siendo elegidos en capítulo general. Dada la importancia de la inmigración en la corporación de terciopeleros de seda, el puesto de clavario presentaba un carácter mixto. Las ordenanzas establecían que si un año era nombrado clavario un maestro de la ciudad de Valencia, la siguiente anualidad debía designarse un maestro extranjero.

Era el oficial encargado de la casa confraternal y el administrador de las cuentas. Gestionaba los ingresos y gastos en el año de su mandato que duraba desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre del año siguiente. Custodiaba la caja confraternal y tenía poder para ordenar los pagos (*dates o despeses*) en distintos conceptos: caridades, sepulturas, fiestas patronales, gastos ordinarios, extraordinarios, salarios, etc. Todos los ingresos (*rebudes o entrades*) procedentes de los capítulos de maestros y obreros, exámenes, penas y pensiones de censales, debían ser registrados en el libro de la clavería. En caso de cometer fraude, debería abonar a cuenta de sus propios bienes 10 libras de cera (10 sueldos) cada vez que fuese cometida la infracción, quedando bajo supervisión del escribano y de los mayores su administración. El cargo gozaba de un carácter remunerado, percibiendo un salario anual de 100 sueldos por sus servicios de gestión.

¹⁷⁵⁴ ARV. *Gobernación*, n° 2441, m. 2, fol. 2r; m. 9, fols. 23r-26r. Vid. *Ap. Doc.* n° 37.5.

¹⁷⁵⁵ NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, *op. cit.*, p. 61.

Presidía los capítulos ordinarios y extraordinarios, siendo la primera voz y el primer voto en todas las reuniones. Entre sus funciones estaba la facultad de nombrar cofrades para que velaran a los enfermos de la cofradía hasta su muerte o recuperación. Junto a los mayores o la mayor parte de ellos, podía aceptar a los requirentes de la cofradía que solicitasen el ingreso *in articulo mortis* sin necesidad de consultar a la asamblea plenaria. La recepción de cofrades estaba originariamente a su cargo, pero después pasó a depender del capítulo confraternal para evitar ciertos abusos. Como superior de la junta de gobierno, tenía capacidad para multar, amonestar y expulsar a los cofrades desobedientes, así como forzar a los litigantes a hacer paz y tregua. Con la ayuda de oficiales reales y del resto de mayores, podía imponer el pago de prendas (*penyores*) a los cofrades morosos como garantía de la deuda contraída. Además, era el encargado de designar a los *consellers* que asistían a los mayores en sus funciones durante los parlamentos.

Finalizado el mandato, el clavario y los mayores viejos debían reunirse con la junta directiva entrante, así como con los auditores y otros prohombres de la cofradía, en casa del *clavari vell*, para realizar la rendición de cuentas de su administración. Para que hubiese constancia de la auditoría de cuentas y se garantizase la transmisión de bienes entre una clavería y otra, se redactaba un albarán con la firma de los testigos. El balance económico, el *retiment de compte*, solía efectuarse al mes siguiente de la elección de los nuevos mayores y clavario, con la posibilidad de una prórroga de quince días más. Si al presentar las cuentas del colectivo se demostraba que faltaba alguna cantidad por recaudar, la deuda sería pagada del bolsillo del propio clavario, exceptuando los impagos justificados por los cofrades a causa de pobreza o ausencia de la ciudad.

4.1.4. Escribano.

El escribano, *escrivà* o *majoral scrivà*, era el oficial encargado de redactar y conservar la documentación de la cofradía. Es uno de los oficios menos regulados en las normativas confraternales y su cargo no aparece especificado en la mayoría de agrupaciones, posiblemente porque sus atribuciones eran asumidas por alguno de los mayores o por el síndico de la corporación. Por descontado, el oficio debía ser desempeñado por una persona letrada.

En la cofradía de San Jaime la plaza de escribano debía ser ocupada por un notario cofrade. El servicio presentaba una duración de tres años y la renovación se efectuaba en capítulo general. Vencido el mandato, se elaboraba una lista con los nombres de los notarios presentes en capítulo y, tras una votación secreta, el prior hacía público el nombre del candidato que más puntos hubiese obtenido, quien contaría con todas las prerrogativas, derechos y emolumentos que correspondían al cargo.¹⁷⁵⁶

Los derechos y obligaciones del *escrivà de sent Jaume* aparecen detallados al inicio del libro capitular: «*Lo que és tengut fer lo scrivà de la molt sancta e loable confraria*».¹⁷⁵⁷ El escribano era el encargado de continuar la redacción de las actas capitulares siguiendo el orden de todas las jornadas en las que la cofradía celebrase asamblea. Por su trabajo percibía un salario anual de 100 sueldos. Estaba a cargo del archivo confraternal y custodiaba las llaves de todos los armarios donde se guardaban los enseres del colectivo. Al finalizar cada clavería, tomaba el libro del clavario para su definición, anotando el balance de las cuentas de cada administración. Debía registrar asimismo las cuotas anuales (4 sueldos los varones y 2 sueldos las mujeres) y las deudas que fueran pagadas al clavario durante su anualidad, para que la entidad pudiera conocer cuánto debía cada socio. Llevaba también los libros de cofrades, registrando por estamento y siguiendo un orden alfabético los ingresos de los nuevos integrantes. En los márgenes de los nombres apuntaba si el cofrade había pagado la entrada o si había fallecido –*obiit tali die et anno*– durante su mandato.¹⁷⁵⁸ Tenía la obligación de redactar la *taula del boxart* donde se anotaban por orden los nombres de los cofrades eclesiásticos que no poseyeran beneficio, de manera que cuando una capellanía de la cofradía quedase vacante se siguiese el orden del *boxart*. En las elecciones de oficiales debía apartarse a un lado de la casa-palacio confraternal para recibir los votos de los cofrades. Finalmente, en los convites anuales de la cofradía debía sacar del archivo las

¹⁷⁵⁶ En el capítulo de Todos los Santos de 1469 se prorroga la elección del nuevo escribano ante la ausencia de notarios en la asamblea: “...*com hi agués gran altercació entre alguns que per (Pere) Vilaspinosa, notari e scrivà de la dita loable confraria, se degués mudar atès que eren ja passats tres anys que ell era scrivà e havia servit la dita loable confraria, en virtut del capítol fet per la dita loable confraria que lo dit ofici de scrivà se degués mudar de tres en tres anys, fon votat e concordantment deliberat que la dita elecció de scrivà fos prorogada per al siti primervinent, como no y agués nombre suficient de notaris*”. En el capítulo de San Gregorio de 1470 Pere Vilaspinosa fue sustituido por el notario y cofrade Guillem Tovia como escribano de la cofradía, tras una votación secreta de todos los afiliados en la cual se observó que dicho candidato *en gran nombre de punts sobrepujà a tots los altres*. ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 1-1, fol. 3r; 6v.

¹⁷⁵⁷ *Ibidem*.

¹⁷⁵⁸ Dicha práctica se observa en los primeros listados de cofrades (1377-1441). Cfr. MARTÍNEZ VINAT, J., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia...*, op. cit.; ID., "Estructura social y redes de sociabilidad en el movimiento confraternal valenciano...", op. cit., pp. 261-279.

ropas y utensilios necesarios para su celebración, realizando inventario de los bienes. Debía llevar también el registro de los cofrades que se sentasen y sirviesen en el *menjar*, siguiendo el orden de antigüedad. El día del banquete se le asignaba un compañero notario (*companyó de scrivà*) para ayudarle, *per ço com lo que-s trova scrivà ha gran treball lo dia de semblant convit*. Desde 1488 el *notari e scrivà* de la cofradía de San Jaime se encargaría de la cabrevación de todos los censales, rentas, beneficios, fadigas y luismos; y de inventariar todos los testamentos, cartas y demás actas públicas que se conservasen en el archivo confraternal.¹⁷⁵⁹

Las ordenanzas de los sastres (1476) recogen la elección anual de un escribano, el cual debía ser designado entre los veedores del oficio. Su servicio debía ser desempeñado sin salario alguno, únicamente tenían derecho a percibir un estipendio derivado de las cuotas que pagaban los examinados tras superar la evaluación.¹⁷⁶⁰

En la cofradía de San Jerónimo de *velluters* (1479) el escribano formaba parte del colegio de mayores y su mandato era anual. Registraba los ingresos de la clavería, firmando *les peccúnies que reebrà lo dit clavari* y las incluía en el libro de contabilidad *per dar lo compte als majors novells*. En ausencia del clavario, el escribano podía asumir sus competencias económicas.¹⁷⁶¹ Sus tareas, sin embargo, no estaban remuneradas. Se encargaban también de la instrucción de los nuevos integrantes de la cofradía o del oficio, así como de las mujeres cofradesas. Para ello leían las ordenanzas en los capítulos o en los rituales de entrada, informando a los socios de las obligaciones que contraían, para que ningún afiliado alegase ignorancia.

4.1.5. Racional.

El cargo de racional es exclusivo de las cofradías de Santa María de la Seo y de San Jaime, aunque sus funciones son diferentes según la corporación.

La cofradía de Santa María es la primera en instituir el oficio de racional ya en 1414. El puesto se reservaba a un cofrade presbítero, el cual asumiría las competencias

¹⁷⁵⁹ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 1-1, fol. 120r.

¹⁷⁶⁰ *Ítem més, és statuhit e ordenat per lo dit offici que lo scrivà que cascun any se elegeix en lo dit offici no puixa ésser elet d'ací avant scrivà sinó lo hu dels vehedors qui seran elets, lo que lo dit offici elegirà. Lo qual haja a regir lo dit offici de scrivà franquament, sens salari algú, e no puixa haver als sinó lo que li és donat per cascú dels que són examinats. Vid. Ap. Doc. nº 19.17, cap. VIII.*

¹⁷⁶¹ Así sucede, por ejemplo, en el año 1502 con el escribano Jeroni Borrell: *donà lo escrivà ab volentat dels majors al dit mestre Cristòfol en tres partides, esent lo clavari fora València, digüit sous. Cfr. AAMSV. Lib. 2.1.7, s.f.*

del prior en ausencia de este. Además, era el encargado de la casa confraternal y debía residir en ella. Tenía prohibido prestar bienes o joyas de la cofradía a particulares sin licencia del prior. Sus cometidos principales eran el mantenimiento de todo el inmueble (iluminación de las lámparas, limpieza de altar, engalanamiento de la iglesia, etc.) y la visita diaria a los enfermos residentes en el hospital. Debía administrar el sustento a los pacientes (gallinas y pollos) y se responsabilizaba de la muda o limpieza de sábanas. Administraba las rentas de los presbíteros beneficiados que fuesen atendidos en el hospital hasta su recuperación. El clavario dispensaría todo el dinero que requiriese el racional para su ministerio, debiendo rendir cuenta de sus gastos cada año en el mes de agosto.

En la cofradía de San Jaime la plaza de racional aparece registrada al menos desde 1473. La cofradía contaba con dos racionales según el estamento: uno eclesiástico y otro laico. El asiento era de carácter vitalicio, aunque podían ser revocados por el prior. En 1483 el prior ordenó que los *racionals amichs de la dita confraria, per alguns bons respectes, fossen revocats e fets altres de nou*. Tras la suspensión del cargo, el capítulo de presbíteros designaría al beneficiado *mossén Andreu Ferràndiz*, mientras que los cofrades seculares, tras elaborar una ceda con ocho candidatos, votaron como racional laico al notario Antoni Barreda.

Desconocemos las obligaciones del racional eclesiástico, en cambio, por lo que respecta al *racional lech* de la cofradía de San Jaime su labor principal consistía en supervisar la gestión del clavario, debiendo estar presente en la rendición de cuentas de cada año: *era molt necessari fer elecció de racional sens lo qual bonament no-s podien hoyr los comptes que s'han de retre per los clavaris passats*. En 1492, tras la muerte del cofrade Antoni Barreda, *notari, lo qual era racional de la dita loable confraria*, se procedió a efectuar la elección de un nuevo racional, para lo cual se redactó una ceda con los nombres de diez miembros, entre los cuales salió elegido el notario Mateu Iviça por mayoría de votos.¹⁷⁶²

¹⁷⁶² ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 1-1, fols. 169v-170r.

4.1.6. Síndico.

El síndico o procurador era la persona que actuaba como representante legal de la cofradía y del oficio en asuntos institucionales. Normalmente, dadas las exigencias del oficio, la plaza era ocupada por un notario o un jurista. Es el único de los cargos mayores que no presenta una periodicidad concreta ni se le exige pertenencia directa al colectivo. Es designado por los mayores en un acto de sindicado o procura en circunstancias precisas para resolver actos de índole judicial o legal. Representa y defiende los intereses de la comunidad ante las autoridades públicas, debiendo comparecer por diversos motivos: aprobación o sanción de nuevos reglamentos, incoación de causas y litigios ante los tribunales contra particulares y/o corporaciones, requerimiento de los oficiales para justificar los títulos de propiedad de la agrupación, defensa de los privilegios y capítulos obtenidos, representación del colectivo para la firma de concordias con otras agrupaciones, recepción de legados testamentarios, justificación de bienes y derechos colectivos, etc.

El cargo de síndico aparece ya recogido en las ordenanzas del Común de pescadores (1363) como representante de la comunidad en las causas judiciales: *possitis nomine et pro parte totius comunitatis ipsius constituere et ordinare, semel et pluries ac tociens quociens volueritis, procuratorem et sindicum, unum et plures, cum plenissima potestate procurandi et faciendi in iudicio et extra, nomine et pro parte totius comunitatis predictae, omnia et singula que potest procurator et sindicus legitime constitutus.*

También podían designar síndico los mayores de la cofradía de maestros zapateros (1392) para defender los derechos del colectivo: *que la dita almoyna e majorals de aquella puxen fer e constituir síndich a deffender e demanar los drets de la dita almoyna.* Disposiciones similares recibieron los *macips teixidors* (1392), taberneros (1392), tintoreros de paños de lana (1393) y carderos (1515).

Los maestros pelaires (1392) tenían permiso para nombrar síndicos encargados de la reclamación de las mandas testamentarias dejadas a la cofradía: *que si algú o alguna farà alguna lexa de fur de València permesa fer a la dita almoyna, que la dita almoyna puxa aquella lexa demanar e fer síndichs aprobadors a demanar les dites lexes en juhí e fora juhí.*

Los jóvenes zapateros y costureros (1402) podían constituir y revocar síndicos a su antojo: *que la dita almoyna puxa fer, constituir e ordenar [síndich o] síndichs e [pro]curadors per a fer de la almoyna, tansolament e tantes veguades quantes volrà e haurà necessari, e aquell o aquells revocar, e altres fer, e de nou constituir e ordenar a sa bona conexença.*

En la cofradía de Santa María de los Inocentes (1414) el síndico era nombrado ante notario, participaba en los capítulos y podía otorgar escrituras de compraventa, tomar o dar dinero a censo y firmar toda clase de documentos notariales.¹⁷⁶³

En la cofradía de San Jaime (1470) el prior y los mayordomos designaron al notario y cofrade Pere Gali como *procurador, asesor e síndich de la dita confraria*, el cual tendría plena facultad para *demanar, exhegir e exeqtar tots e qualsevol béns e drets que provinguen a la dita confraria, vers e contra qualsevol persones, axí ecclesiàstiques com seglars, provinents de qualsevol actes, títols e contractes*. Se encargaría también de llevar la memoria de todos los censales, rentas, emolumentos y otros bienes de la cofradía hasta que dicho cometido fue encomendado al escribano en 1488. Finalmente, intervendría en todos los pleitos y litigios de la cofradía, *axí davant jutges eclesiàstichs com seglars*.¹⁷⁶⁴

En algunas corporaciones laborales, como la de los boneteros (1497), además de los actos de representación, los síndicos se encargaban de recibir los contratos de *afirmament* de los aprendices para llevar control de las contrataciones permitidas por los estatutos: *e qualsevol mestre que de ací avant affermarà apentrís nengú, que no-s puxa afirmar sinó ab carta, la qual haja de rebre lo síndich del dit offici, perquè-s puxa saber-ne la veritat*.

El trabajo del síndico estaba remunerado. Los *abaixadors i apuntadors* (1448) debían abonar a su procurador 100 sueldos cada anualidad. Ese año, el notario Bernat Miró, síndico de los tundidores, reclamó a los mayores de la corporación el pago de su salario correspondiente a los últimos tres años de servicios.¹⁷⁶⁵ En la cofradía de San Jerónimo de *velluters* (1479) el sueldo anual del *síndic* oscilaba entre 50 sueldos y 2 libras castellanas (54 sueldos y 8 dineros) hasta 1517, puesto que a partir de ese año pasó a percibir 5 libras anuales (100 sueldos), equiparando su salario al del clavario.

¹⁷⁶³ RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, *op. cit.*, p. 26.

¹⁷⁶⁴ *Procura e sindicat d'en Pere Gali*. Cfr. ACV. *Fondo Cofradía de San Jaime*, 1-1, fols. 8v-9r.

¹⁷⁶⁵ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, p. 245 (doc. XXXIII).

Además del salario anual, los costes de cada tarea de representación eran abonados por la cofradía. Igualmente, el colectivo acostumbraba a regalar a su procurador un par de gallinas como obsequio en la víspera de Navidad y un cabrito en la fiesta de Pascua.¹⁷⁶⁶

4.1.7. Veedores.

El cargo de veedor aparece regulado únicamente en las agrupaciones profesionales. En origen, desde el privilegio real de 1270,¹⁷⁶⁷ la elección de los *veedors* correspondía a los Jurados y al Justicia, siendo nombrados dos por cada oficio. Desde mediados del siglo XIV algunas corporaciones adquieren la prerrogativa de designar directamente a sus propios veedores, asumiendo competencias antes reservadas al poder municipal.

Los veedores eran los prohombres del oficio encargados de hacer cumplir las ordenanzas técnicas que regulaban los procedimientos de fabricación y venta de manufacturas. Eran los inspectores que visitaban los centros de producción garantizando el buen empleo de las materias primas y vigilando que los productos elaborados siguiesen los índices de calidad marcados por los reglamentos, debiendo denunciar las obras fraudulentas ante el *Mostassaf*. El número oscilaba entre dos y cuatro veedores dependiendo de cada agrupación.

Los zapateros (1347) contaban con cuatro prohombres que ejercían como veedores del oficio, los cuales, en compañía de los dos veedores de los *assaunadors*, debían inspeccionar todo el corambre blanco y zurrado de la ciudad (*cuyram blanch e assaonat*). En caso de que los curtidos fuesen hallados fraudulentos –*no sie leyal*–, tras avisar al *Mustassaf*, las piezas serían quemadas en la Zapatería Mayor y en la calle de los zurradores. Por su parte, todo el calzado que se fabricase en la urbe debía ser supervisado por los veedores zapateros y no por los zurradores. Más adelante, en 1392, se estableció que los veedores de los *sabaters* debían ser elegidos en la fiesta de San Miguel entre los cofrades de la cofradía de maestros zapateros.

¹⁷⁶⁶ Ítem, a XXIII de dehembre, donà lo clavari per a gallines al síndich la vespra de Nadal dotze sous e deu. Ítem a X de abril, vespra de Pasqua, donà lo clavari per hun cabrit per al síndich huyt sous e sinch. Cfr. NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, op. cit., p. 72.

¹⁷⁶⁷ Aur. Op. priv. LXXXIII, Jaime I. (*De eligendis duobus probis hominibus ex uno quoque officio ad videndum et constituendum ne in officio ipso fiat fraus et de iuramento ipsorum, et isti vocentur vulgariter vehedors.*).

La cofradía de San Amador de juboneros y colcheros judeoconversos (1418) establecía en sus estatutos fundacionales que los dos o cuatro mayores que fueran designados ocuparan también la plaza de veedores del oficio, de forma que *si los juponés o vanovés delinquiran en son offici en fer los jupons o vònoves o altres coses falses, que lo mustaçaf de la dita ciutat los haie a jutgar a consell dels dits veedors e majorals*.

Los carpinteros (1424), para evitar la proliferación de fraudes, acordaron que sus veedores *puxen veure e regonèxer qualsevol obres de fusta que-s faran dins la dita ciutat e terme de aquella, per son propri motiu, encara sens instància de part, si aquella obra serà tal com ésser deu*. En el supuesto de que la pieza no pasase el reconocimiento de los veedores, podían obligar al *fuster* a rehacerla e incluso privar del oficio al carpintero fraudulento en caso de reiteración. Para asistirles en sus funciones contaban con la ayuda de dos *acompanyants*. Desde 1434 eran designados cada 20 de septiembre o en capítulo previo a San Miguel junto a los mayores, consejeros y oidores de cuentas. Su nombramiento correspondía a los mayores y electores, quienes elaboraban una ceda con los nombres de los candidatos aptos para el cargo, dos por cada *quarter*. La nómina era introducida en un saco y se extraían dos albaranes por sorteo en capítulo de maestros. Los dos veedores elegidos se harían cargo de la supervisión de las manufacturas y mercancías de madera antes de su venta, es decir, *totes les obres de fusta, caixes, lits, taules, pastadores e altres obres que de fusta novament obrades seran trobades en la present ciutat per obs de vendre aquelles*.

Los veedores del oficio de sastres (1444), además de las tareas de reconocimiento de la producción textil, tenían facultad para recaudar los 100 sueldos que abonaban *aquells qui-s volran examinar al dit offici de sartroria*. Cada año debían jurar su cargo ante el *Mostassaf* al comienzo del mandato y rendir cuentas del recaudo de los exámenes finalizado el mismo. Desde 1465, tras establecer concordia con el oficio de colcheros (*vanovers*), se añaden dos veedores más para la nueva especialidad, bajo cuyo consejo *sien jutgades les vònoves, e sia fet lo que-s pertany al offici dels dits vanovers, axí com se fa per los vehedors del dit offici dels sartres*. A partir de 1476, los veedores de los sastres tenían autorización para imponer una marca del oficio –*sagell del dit offici*– en los jubones fabricados por los sastres o juboneros que superasen los controles de calidad. Según los reglamentos, los veedores recibirían 4 dineros por cada *gipó que sagellaran*, destinada a la caja de la cofradía, pero se imponía un límite a la

venta de tres jubones por semana. Desde 1506, la *bolla dels sartres* se aplicaba también en los jubones que reparasen los *pellers*.

El mismo procedimiento para acreditar las manufacturas elaboradas conforme a los reglamentos de fabricación utilizaban los *assaunadors* (1483), debiendo notificar la pieza curtida a los mayores, clavario y veedores antes de ser entregada al propietario, *e fins que per aquells o la major part de aquells sia vist e regonegut si lo dit cuyram serà ben assaunat o no, e si tendrà tots sos obs e mesters o no, aquell dit cuyro e cuyram no puixa ésser tret de la casa del dit assaunador e lliurat al senyor de aquell*. Una vez reconocido el cuero adobado, se interponía en él *lo bollatí* que autorizaba la entrega de la pieza al cliente.

Los pelaires (1466) reiteran un capítulo que prohíbe el arreglo de paños de lana sin pasar previamente el examen de los veedores: *que nengú no gos ne presomesca fer fer e apparellar draps a aquells aytals que·s dien maestres sufficients en lo dit offici, ni aquells aytals que·s appellen o·s dien maestres gosen o presomesque fer o apparellar draps en la dita ciutat o contribució de aquella si primerament e abans no són stats examinats per los veedors e certs prohòmens del dit offici dels perayres*.

Por su parte, los correeros y cinteros (1481) contaban con dos veedores elegidos cada año, *hun cinter e hun correger*, los cuales debían ser presentados al *Mostassaf* tras su elección.

Por lo que respecta a los *velluters* (1480), designaban anualmente dos veedores, uno valenciano y otro extranjero. Los mayores nuevos, junto a los consejeros, elaboraban una lista con cuatro candidatos, de los cuales los dos más votados ejercían el cargo. Tenían la obligación de realizar visitas de inspección en los telares al menos una vez por semana, imponiendo penas de hasta 100 sueldos a los terciopeleros que no cumpliesen con los mínimos de calidad reglamentados, no utilizasen tramas de fibra pura o estableciesen impedimentos a la supervisión de los *veedors*. Así, los tejidos de seda que fuesen probados falsos, a instancia del *Mostassaf*, serían quemados en la Lonja de Valencia. En los libros de contabilidad aparecen algunos gastos destinados a la compra de utensilios y herramientas que los veedores del arte utilizaban durante sus visitas de inspección: *libre dels vehedors*, hun compás, un martillo, volantines, etc. Al igual que los mayores, recibían honores y distinciones que los distinguían del resto de cofrades, como el derecho a portar cirios de mayor peso en las procesiones y actos litúrgicos. Además, estaban presentes en los procesos de elección de nuevos cargos y en la rendición de cuentas de la clavería.

4.1.8. Consejeros.

Los *consellers* eran los prohombres de las cofradías que asesoraban y asistían a los cargos rectores en las tareas de gobierno. Su número variaba dependiendo de cada agrupación, oscilando entre dos y veinticinco consejeros, reservándose a menudo el asiento a los regidores salientes.

Por ejemplo, la cofradía de agricultores de San Agustín (1332) podía nombrar diez consejeros que aconsejasen y ayudasen a los cuatro mayores en las funciones piadosas de la cofradía: *decem conciliarios qui ordinent opera pietatis que fieri debeant in confratria*. El mismo número aparece declarado en las cofradías con sede en el convento franciscano: zapateros, carpinteros, corredores, sastres y ropavejeros (1333). Los zapateros, sin embargo, redujeron a dos la nómina de consejeros en 1392. A partir de 1439, estatuyen que sean designados cada año como *consellers* los cuatro mayores salientes el día de la festividad de Santo Tomás. El Común de pescadores (1393) podía disponer de veinticinco consejeros –*deu de broginers, deu de bacedors e cinch de la mar apellats de fora*– que ayudasen a los Jurados de la Albufera a resolver las disputas que se producían en los capítulos de pescadores, ya que *en los ajuts del comú dels dits pescadors se esdevenen bregues, axí de dit com de fet, per la multitud de les gents que aquí són ajustades*. Los mercaderes (1394) tenían permiso para nombrar una comisión formada por entre diez y veinte consejeros.

Es habitual que los *consellers* participen en la elección de mayores y que sus plazas sean ocupadas por los mayores del mandato anterior. Así, por ejemplo, en el colegio de barberos y cirujanos (1479), se acordó que el nombramiento de nuevos oficiales correspondiese a una comisión formada por ocho prohombres: los cuatro mayores y los cuatro consejeros, es decir, *los majorals de l'any passat*, quienes propondrían la ceda con los candidatos a mayoral y clavario, que serían sometidos a votación en una fase posterior en la que participarían todos los colegiales.

En el caso de la cofradía de San Jerónimo de *velluters* (1479), la elección de los consejeros dependía directamente del clavario y su misión era asistir a los mayores en sus funciones. Desde 1480 se preceptúa que los cuatro mayores salientes ocupen el cargo de *consellers* durante la nueva administración. Los *majorals vells* formarían la junta de prohomanía junto a los mayores nuevos y otros cuatro prohombres de las claverías anteriores, en total doce prohombres. Sus tareas, más allá de un carácter representativo en algunos actos de la corporación, eran más bien esporádicas y muy

puntuales. Percibían un salario por cada labor consultiva requerida por la junta de gobierno. Por ejemplo, en 1515, los *consellers* Jaume Mas y Joan Pellicer cobraron 36 reales (54 sueldos) por nueve consejos a los que asistieron el año anterior, a razón de dos reales por *consell*.¹⁷⁶⁸

Por su parte, la cofradía de Santa María de los Inocentes contaba con doce *consellers* que desempeñaban el papel de vocales en la junta directiva, siendo los responsables de analizar los asuntos que trataran los mayores antes de establecer los acuerdos que debían aprobarse en los capítulos generales.

4.1.9. Oidores de cuentas.

Los oidores de cuentas (*oidors de comptes*) eran los encargados de examinar y aprobar el balance de ingresos y gastos registrados por el clavario durante el *retiment de compte* que tenía lugar al final de cada administración contable. Eran los responsables, junto con los mayores nuevos, de firmar el albarán que daba fe de la recepción de la caja confraternal por parte del clavario entrante, confirmando así la veracidad de las cuentas. Su cometido dotaba de transparencia el traspaso de poderes.

Sirva de ejemplo la rendición de cuentas de la clavería de 1489-1490 de la cofradía de San Jerónimo de *velluters*, siendo auditores los maestros Gaspar Vía y Gabriel Picó, que habían ejercido como mayores el mandato anterior:

«A V de dembre any mil CCCCLXXXX, nosaltres en Francesc Moltó, clavari del venerable art de la loable confraria, en Luis Boix, escrivà e majoral, en Miquel Anglès he en Miquel Teixidor, majorals en l'any present, ensemps ab los majorals vells, en Gaspar Via, hen Gabriel Picó, hoidors de comte, confesam aver rebut de vós, honorable en Miquel Joan, clavari en l'any propasat, lo conte de vostra claveria he vistes les dates he rebudes per vós fetes, hi aquelles ben exheminaades, les quals aveu fetes fins a XX de mag del any de vostra claveria, e són estat tornador xixanta lliures huit sous e cinch diners, les quals no-s aveu restetuit, en presència d'ells sobredits segons pus larch apar ab acte rebut per lo discret en Joan Sobreber, notari, i sots dit calandari en après dita hora és estat dat comte per en Joan Gosalbo, tenintloch de claveri e escrivà, vistes dates e rebudes hi aquelles ben exheminaades, hi avent-hi gran contrast sobre la partida de XXXIIII lliures he vista la veritat de aquella lo dit comte pren suma de rebudes doentes trenta sinch lliures, quatorse sous he hun diner, he les dates doentes set lliures, tres sous, resta que és cobrador lo dit hofisi vint hi huyt lliures, once sous he hun diner, les quals foren lliurades an Francesc Moltó, ço és, vint hi quatre lliures once sous he hun diner, decontant-se quatre lliures de penyores. He

¹⁷⁶⁸ Ítem més, a paguat lo clavari a Joan Pellicer y a Jaume Mas, consellers de l'any pasat, per nou consells a dos reals cascú, que serien per los nou consells trenta sis reals, dich II lliures XIII sous.

*perquè pasà en veritat fas yo, Perot Corbera, lo present albarà ab voluntat d'ells sobredits, fet dit dia he any. Yo Francesch Moltó, clavari, atorc lo sobredit star en veritat. Yo Luis Boix, escrivà, confés lo sobredit ésser veritat. Yo Miquel ANglès, confés lo sobredit albarà ab en Miquel Teixidor».*¹⁷⁶⁹

4.1.10. Andadores o *missatgers*.

Entre los oficios menores, uno de los más antiguos y reglamentados es el de los *andadors* o *missatgers*. Los andadores eran miembros externos al colectivo encargados de convocar a los cofrades, a instancia de los mayores, para concurrir a los actos de la corporación: capítulos, elección de cargos, sepulturas, aniversarios, festividades patronales, solemnidades religiosas, bodas, esponsales, etc. Su presencia está documentada en todas las agrupaciones confraternales valencianas y del conjunto de la Corona de Aragón. En Cataluña reciben el nombre de *andadors* o *cercadors*, mientras que en el reino de Aragón se les designa como *sayones*, *andadores* o *vergueros*.¹⁷⁷⁰

Su cometido principal consistía en realizar la *andana*. Los andadores debían desplazarse por la ciudad, ya fuera a pie o a lomos de una mula o de un caballo¹⁷⁷¹ alquilado por el colectivo, llamando puerta por puerta a casa de todos los asociados. En cada anuncio transmitían, por orden de los mayores, la convocatoria a las reuniones o celebraciones de la agrupación, señalando el lugar, la fecha y la hora del acto confraternal.

En algunas agrupaciones, los andadores ejercían también como lumineros estando a cargo de las ciriadadas y de las lámparas ardientes durante las solemnidades principales. En la cofradía de Santa María de la Seo, por ejemplo, los *andadors* o *missatgers* debían acudir a las primeras vísperas de la fiesta de Santa María de agosto, a la hora de maitines, y *encendre tots los ciris blanchs, los quals la dita confraria posa en les rexes del altar major e en les rexes del cor de la Seu (...) e apagar aquells fet lo offici divinal, segons és acostumat de cullir la cera tota e donar aquella al dit clavari o a qui aquell volrà, sens que no s'en aturen gens ells ni altri en loch d'ells ne per ells*.

¹⁷⁶⁹ AAMSV. Lb. 2.1.3, fol. 101r-v. Cfr. NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, op. cit., pp. 72-73.

¹⁷⁷⁰ BONNASSIE, P., *La organización del trabajo en Barcelona a fines del siglo XV*, CSIC, Barcelona, 1975, p. 43; FALCÓN PÉREZ, M^a I., "Las cofradías de oficio...", p. 66.

¹⁷⁷¹ Por ejemplo, en el capítulo ordinario de 1492, el clavario y los mayores de la cofradía de Santa María de los Inocentes ordenaron que en adelante *los andadors de la dita confraria vagen a cavall en totes les sepultures de tots los sobredits Innocents e dels desemperats, negats e sentenciats a mort, e en aquesta manera per los dits andadors sia convocada e demanada la dita confraria en totes les sepultures de aquells*. Cfr. RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, op. cit., p. 505.

Antes de la ceremonia, debían asimismo ayudar a los mayores a preparar la asamblea, recogiendo los paños y bancales de figuras necesarios *per obs de la dita festa* y ayudar a entalar y desempaliar la iglesia.¹⁷⁷²

Al contrario que otros oficios, la periodicidad del andador o de los andadores dependía de cada agrupación. En algunos casos, el cargo podía ser renovado anualmente hasta su renuncia o fallecimiento, como sucedía en la cofradía de San Jerónimo (1477). En otros casos, se estipulaba un contrato por un periodo determinado. Así, por ejemplo, la cofradía de agricultores de Campanar (1392) fijaba en siete años el tiempo de servicio de sus andadores, pudiendo ingresar como cofrades al finalizar el mismo: *los quals complits si aquells se volran desexir del dit offici de andador e romanir confreres en la dita sancta almoyna que ho puixen fer*. La cofradía de San Cristóbal de conversos (1399), una semana después de la aprobación de sus capítulos fundacionales, designó a Pere Franch y Joan Serra para ejercer el oficio de andadores durante seis años.¹⁷⁷³

El andador debía estar siempre bajo la obediencia de los mayores o superiores de la agrupación, pudiendo ser revocado del cargo si incumplía sus funciones. Así, el *Col·legi d'apotecaris* decidió sustituir a su andador por mala praxis: *fonch acordat que atenant que lo andador que tenien servia mal lo col·legi e quant lo haviem menester no-s trobava, fonch delliberat que fesseeu an Francesch del ordre obrer de vila*.¹⁷⁷⁴

El número de andadores o mensajeros podía variar entre uno y cuatro dependiendo del colectivo. Por ejemplo, en 1392 contaban con un andador los *armers, ferrers, bracers, bossers i carders, corretgers, assaunadors, mestres teixidors, tapiners, pellicers, jóvens sabaters, coltellers i vainers*, cofradía de Santa Lucía y *trajiners*. Dos andadores aparecen reconocidos en las cofradías de agricultores de Campanar, *carnicers* (1392) *tintorers* (1393), Santa María de los Inocentes (1414), *sabaters* (1421), *apotecaris* (1441), *bergants i caladors* (1503), etc. La cofradía de San Jerónimo de *velluters* designaba uno o dos andadores dependiendo del año. La cofradía de Santa María de la Seo, según sus capítulos, podía elegir hasta tres *andadors e missatgers*. La cofradía de San Jaime contaba con cuatro andadores.

¹⁷⁷² BUV. Ms. 903, fol. 44r.

¹⁷⁷³ CASTILLO, J., "De solidaritats jueves a confraries de conversos: entre la fossilització i la integració d'una minoria religiosa", *Revista de Historia Medieval*, vol. 4, 1993, p. 196.

¹⁷⁷⁴ *Libre dels Furs, Privilegis, y Capitols del Col·legi dels Apothecaris de la Ciutat, y Regne de Valencia*. Ed. BARBERÁ, F., *Códice del antiguo Colegio de Boticos de Valencia*, Valencia: Imprenta de Francisco Vives Mora, 1905.

Cada una de las actividades realizadas por el andador estaba remunerada según los estatutos.¹⁷⁷⁵ La cofradía de braceros de San Pedro (1392) pagaba a su *andador* un sueldo y medio por congregar a los socios a entierro de cofrade o cofradesa, un sueldo por la sepultura de niños (*albat*) y dos sueldos por convocar a nupcias.¹⁷⁷⁶ El andador de los *corders* (1392) percibía dos sueldos por cada sepultura de cofrade, un sueldo por *albat*, otro por esponsales y dos sueldos por bodas. Por las *andanes de morts* la cofradía de Santa María de los Inocentes (1414) abonaba a su andador cuatro sueldos por cofrade difunto, cinco por requirente, cuatro por *negat e desamparat*, siete por sentenciados a muerte y dos sueldos por *albat*. Sus nuncios recibían además dos sueldos por el alquiler de las mulas y veinte sueldos en cada una de las cuatro vigilias de la Virgen.

La cofradía de San Jerónimo de *velluters* (1479) abonaba a sus andadores un salario por congregar a los maestros en cada uno de los cuatro capítulos anuales: veintisiete sueldos por capítulo, que posteriormente sería aumentado a treinta y dos sueldos, a repartir entre los dos andadores (16 ss. cada uno). Por la *andana* por convocar a los cofrades al entierro de algún miembro recibían tres sueldos cada uno; por requirentes cuatro sueldos; por *albat* dos sueldos; por maestro no cofrade, padre, madre, hijos, sirviente o doméstico entre tres y cuatro sueldos; por la sepultura de un obrero tres sueldos; bodas o esponsales un sueldo y medio; entrada de cofrades seis sueldos; exámenes un sueldo y medio cada uno; y por acompañar en la procesión del *Corpus Christi* un sueldo y medio.

Habitualmente, los andadores percibían un salario general que se complementaba con las pagas de los servicios concretos. Los mensajeros de la cofradía de Santa María de la Seo, además de otros jornales por entrada o muerte de afiliados, percibían una soldada anual *per tots los treballs e afanys per aquells fahedors e sostenidors* de ciento veinte sueldos a repartir entre los tres, cuarenta sueldos cada uno, abonándose diez sueldos en cada una de las cuatro fiestas de la Virgen. A este sueldo habría que sumar medio florín por sus tareas como lumineros y ayudantes en la fiesta de Santa María de agosto.

Los andadores de los armeros de la cofradía de San Martín cobraban 30 sueldos al año, percibidos la mitad en la fiesta del santo patrón y la otra en Pentecostés, además

¹⁷⁷⁵ Sobre el salario de los andadores puede verse el cuadro elaborado por Benítez Bolorinos: *Las cofradías medievales...op. cit.*, pp. 78-79.

¹⁷⁷⁶ *Co.Do.In*, t. XL, p. 418.

de dos sueldos por los cuerpos de cofrades y cofradesas, por esposas de cofrades y por todos los cuerpos *los quals seran soterrats ab lo dit grau de la confraria*. Por los cuerpos de *albat* recibirían dieciocho dineros.

Los *tintorers de draps de llana* (1393) pagaban una soldada de cincuenta sueldos al año, la mitad en la fiesta de San Mauricio y la otra en la de San Juan de junio, además de dos sueldos por cada entierro de cofrade, mujer y cualquier cuerpo enterrado con el *llit gran*, y dieciocho dineros por *albat* y sepulturas con el *llit xich*.¹⁷⁷⁷

Los andadores de la cofradía de San Cristóbal (1399) cobrarían un salario de cuarenta sueldos anuales más diez sueldos por cada capítulo general y otras retribuciones dependiendo de las convocatorias.

Los mayores de la cofradía de calafates (1470) pagaban un salario de diez sueldos al año a sus andadores, además de otros cuatro sueldos por encargarse de la luminaria.

Los *carders* (1515) abonaban dos reales a cada andador por *andana* y para sostener las cargas de alquiler de las bestias, ya que *cascuna vegada hajen de logar mules per a fer les andanes*.

Los andadores contaban en ocasiones con determinados privilegios como la exención de pagar las cuotas de entrada en la cofradía, las tasas capitulares y otras cargas. Así, los *bracers* (1392) especifican que sus andadores *sien franchs de entrada e de tots altres càrrechs peccuniaris*. Del mismo modo, los armeros (1392) eximían a sus mensajeros de pagar ninguna tasa confraternal por sus servicios prestados: *sien franchs e quitis de totes tases en les quals los dits confreres seran tenguts pagar en la dita confraria, axí per raó del menjar com per altra qualsevol causa, manera o rahó*.

Su indumentaria aparece también reglamentada en las ordenanzas, debiendo vestir en los actos de representación mantos, birretes y/o bastones con los colores y los emblemas distintivos de cada corporación. Las prendas de vestir eran compradas por la cofradía y se mudaban cada cierto tiempo.

Los andadores de la cofradía de Santa María de la Seo (1402) portaban manto y capirote de color blanco. Las vestiduras eran confeccionadas y costeadas por la cofradía, siendo renovadas cada tres años en la fiesta de Todos los Santos por el clavario *dels*

¹⁷⁷⁷ *Co.Do.In*, t. XLI, pp. 35-36.

béns de la dita confraria. Los andadores, al igual que los *macips*, debían portar *los dits mantos e caperons quant yran per la ciutat notificant la mort dels confreres y a la sepultura de aquells y a les festivitats de la Verge Maria y a totes les honors e actes que la dita confraria los aurà mester*. El resto de cofradías cuyos mensajeros vistieran hábitos blancos estaban obligadas a introducir distintivos en sus ropas para evitar confusiones entre los cofrades durante las congregaciones.¹⁷⁷⁸ Los andadores de la cofradía de San Jorge (1402) tenían permiso para llevar la cruz roja o emblema patronal sobre sus mantos blancos. Los *missatgers* de la cofradía de armeros de San Martín (1402) se ataviaban con mantos azules y bastones teñidos de azul con la señal de la armería y el sobrarbre real o cruz de Íñigo Arista. Los andadores de los sastres (1435) llevaban *mantos e capirons* cada cuatro años y cada dos túnicas o cotas de paño morado con la señal del oficio. Los de la cofradía de tejedores de San Antonio y Santa Ana (1443) mantos blancos de lana con el emblema del nombre de Cristo sobre el muslo izquierdo. Los de la cofradía de San Jerónimo de *velluters* (1479) manto, túnica blanca y roja, y birrete blanco o de color oscuro, renovados cada cuatro años por la cofradía.

4.1.11. Macips.

El escalón más bajo dentro de la jerarquía de cargos confraternales lo ocupaban los mozos o *macips*. Eran criados encargados del transporte de la *eixàrcia* o aparejos necesarios para llevar a cabo las sepulturas (cajas, lechos, bancos, etc.), o bien portaban el féretro desde la casa del difunto hasta el lugar de enterramiento. Actuaban además a modo de sepultureros, abriendo la fosa para el sepulcro en la capilla confraternal o parroquia adscrita al colectivo (*obrir lo vas*) y se ocupaban de la bajada de los cuerpos de los cofrades finados (*devallar lo cos*). También eran los responsables del transporte

¹⁷⁷⁸ “...quod decetero ullo unquam tempore aliqui andatores seu nuncii confratriarum seu elemosinarum dicte civitatis, qui nunc sunt et pro tempore fuerint, vestris andatoribus seu nunciis dumtaxat, exceptis non andant seu presumant abitus seu mantones ac capucia alba consimilia abitus seu mantonibus ac capuciis dictorum andatorum seu nunciorum vestrorum induere in confratriarum seu elemosinarum actibus, vel deferre, ne prefata occasione inter eos discordia vel scandalum generetur, verumtamen casu quo dicti andatores seu nuncii aut ex eis aliqui de permissu maiorium suorum, vestris andatoribus seu nunciis dumtaxat, ut prefertur, exceptis abitus seu mantones ac capucia alba induere malverint, aut deferre hoc sibi inpune liceat, dum in eisdem aliquam ymaginem vel alius signum quo diversitas dictorum andatorum, et per conseqnes dictarum confratriarum seu elemosinarum appareat in parte, videlicet exteriori, iuxta pectus apponant seu apponi, ac depingi faciant, et secum deferant in suarum confratriarum seu elemosinarum actibus parandis, vel alia super his taliter provideant, quod de andatoribus vestris ad alios andatores diversitas seu diffarencia universis pateat evidenter.” Vid. Ap. Doc., nº 28.18.

de la imagen patronal que acompañaba a los féretros durante las procesiones fúnebres y que presidía las principales celebraciones de la cofradía.

Al igual que los andadores, su trabajo estaba remunerado. La cofradía de Santa María de la Seo contaba con tres *macips*, los cuales percibían un salario anual de 60 sueldos por sus servicios como trajineros, veinte para cada uno (5 sueldos en cada una de las cuatro fiestas marianas). Además, recibían cada año 3 sueldos cada uno complementarios a la soldada ordinaria por transportar los paños y bancales a la catedral el día de la festividad de su patrona.

La cofradía de Santa María de los Inocentes tenía a su servicio tres mozos con retribuciones concretas según su actividad. Por el transporte de los cuerpos de cofrades y requirentes cobraban cinco reales a repartir entre los tres (un sueldo y medio para cada uno). Por enterramiento de difunto hallado fuera de la ciudad dos sueldos cada uno (*VI diners més del ordinari*). Por cuerpo de sentenciado, desamparado o prostituta –*cascun cors sentenciat o negat o desemparat o mort a mala mort o fembres públiques*– percibían cuatro sueldos y medio. Por *albat* dos sueldos y medio entre los tres. Además, percibirían un salario anual de quince sueldos cada uno (cinco en cada una de las vigilijs). En cambio, su trabajo de portar la imagen de la Virgen de los Desamparados en la festividad de los Inocentes debía ser realizado *franchament e sens salari nengú*.

En la cofradía de San Jerónimo, por el transporte de la *eixàrcia* para cofrades y requirentes cobraban dos sueldos y medio cada uno de los dos *macips*; por la sepultura de los obreros del arte tres sueldos y nueve dineros entre los dos; por abrir el sepulcro tres sueldos y por el transporte de la *ymatge de sent Jerònim* entre tres y seis sueldos. A partir de 1492 los mozos percibían una paga de doce sueldos el día del aniversario por los servicios efectuados durante todo el año: *donà als masips de la confraria per lo neccessari e per devallar los cossos de tot l'any, com és ordenari se ha de pagar, és per tot dotze sous.*¹⁷⁷⁹

¹⁷⁷⁹ AAMSV. Lib. 2.1.4, fol. 57v.

4.1.12. Otros.

Todos los cargos explicados anteriormente eran reglamentarios y se contemplaban en las ordenanzas de la mayoría de entidades confraternales. Pero existen otros oficios específicos que aparecen en organizaciones concretas o bien han podido ser identificados a través de la documentación contable.

Es el caso de los **limosneros** y **recaudadores**, que aparecen con frecuencia en las cofradías de conversos. Así, por ejemplo, en la cofradía de corredores de oreja (1462), donde abundaban cofrades de origen judeo-converso, se estatuyó *que fossen elets dos almoyners, és a saber, n'Alfonso de Segovia e Guillem Gaçull, los quals hajen poder de elegir dos confreres cascuna septmana per lo acapter de la dita confraria*. De forma similar, en la cofradía de San Cristóbal (1407), los mayores podían elegir *dos hòmens confreres* como recaudadores y dos limosneros o *almoyners* que custodiarían el dinero de los acápitos y repartirían las limosnas en presencia de los *majorals*. En la cofradía de San Amador (1418), el recaudo de las limosnas semanales era encargado a *una persona de la dita confraria que ho culla per manament dels majorals*. En la cofradía de *jouers d'açot* (1392) la recaudación de las limosnas de las parroquias era asignada a un colector o *collidor*.

Asumiendo competencias que en el resto de agrupaciones correspondían al clavario o a los mayores, la cofradía de *macips del pes reial* (1392) incluía en su administración la figura del **monidor**, que se encargaba de amonestar a los cofrades deudores o desobedientes. Si algún mozo se negaba a abonar las cuotas confraternales o se retrasaba más de seis pagas, debía ser multado por el *monidor*, quien percibía un sueldo de dos dineros por cada *penyora* y seis dineros por cada amonestación. El mismo cargo se recoge en la cofradía de *esparters* (1392) bajo la denominación de **penyorador**, que era el encargado de ejecutar las multas de los socios a requerimiento de los mayores y del Gobernador. Tenía facultad para embargar prendas a los morosos, percibiendo un salario por *penyora* de cuatro dineros.

Una de las actividades benéficas más practicadas entre las cofradías era la asistencia sanitaria a sus afiliados. Para ello, algunas agrupaciones contrataban los servicios de **médicos** que, según el caso, podían ser miembros del colectivo o personas ajenas al mismo. Para dar cobertura a los sacerdotes pobres en su hospital, la cofradía de Santa María de la Seo (1371) procuraba la contratación de un *metge e persones qui-l servesquen de tot ço que haurà mester dels béns de la confraria entrò que sia guarit o*

mort. En la cofradía de San Jaime (1392-1393) las ordenanzas preceptuaban que el prior podía ordenar a los *metges confreres* a visitar a los cofrades y cofradesas pobres sin salario alguno. La cofradía de San Jerónimo de *velluters*, en sus primeros años, contrataba los servicios de médicos para tratar de manera individual a los cofrades enfermos, ya fuese en la sede confraternal o en la casa del miembro aquejado, haciéndose cargo la corporación de los costes sanitarios.¹⁷⁸⁰ Pero, a partir de 1506, se institucionaliza el oficio de médico confraternal. En esta fecha aparece en los libros de contabilidad la mención de un tal Honorat Bru como *metje hordenari de la loable confraria*, a quien se le encomendaba el cuidado de los enfermos residentes en la casa de la cofradía (*metge dels malalts del ofici*), el cual percibía un salario anual de tres ducados, es decir, sesenta y tres sueldos.

Del mismo modo, el colectivo *velluter* aprovechaba los servicios de un *apotecari* o farmacéutico que preparaba y vendía los medicamentos e ungüentos necesarios para tratar a los pacientes enfermos de la cofradía. Al igual que con el médico, en un principio el clavario pagaba las medicinas dispensadas en casos concretos.¹⁷⁸¹ Sin embargo, al menos desde 1510, se nombró un boticario particular al servicio de la cofradía de San Jerónimo, el cual percibía un salario anual *per les medecines de tot l'any*. Las pagas podían variar entre nueve y quince libras (180-300 sueldos), dependiendo del coste de los medicamentos.

Por último, en la documentación contable se recoge también la figura de las **sirvientas**. La cofradía jerónima pagaba un salario mensual en concepto de caridades a la esposa de algún cofrade, generalmente la mujer de los andadores (*na Lonbarda, na Mezquita*), por ejercer como enfermera asistiendo a los cofrades. Trabajaba como sirvienta en el hospital o enfermería que se había habilitado en la casa, con sus estancias o cámaras que albergaban de manera individualizada a los pacientes. Por la *servitut dels malalts* cobraban un salario medio de cinco sueldos mensuales. Al mismo tiempo, las sirvientas efectuaban tareas de servicio doméstico en la casa confraternal: lavado de sábanas, colchones o ropa de los pobres y enfermos que recibían cuidados, percibiendo entre seis y ocho dineros por cada limpieza.

¹⁷⁸⁰ *Dit dia paguà lo clavari a un metge per a curar a Camarasa X sous VI.*

¹⁷⁸¹ *Paguà per manament dels senyors de majorals an Pere Amorós, apotecari, per les medecines d'en Lohis Primo, mestre, quatorze sous.*

4.2. Los sistemas de elección.

La organización confraternal valenciana no plantea un sistema exclusivo de provisión de cargos. No existe un modelo único que recoja las pautas de designación de las plazas de gobierno corporativo, sino que responde a la implantación de complejos procedimientos electorales, variantes dependiendo de la época y de la corporación, que giran en torno a la cooptación, la votación y el azar.¹⁷⁸²

En las primeras cofradías valencianas era habitual la práctica de la cooptación. Los nuevos mayores eran designados directamente por la mayoralía saliente, que ejercía como electora del nuevo órgano de gobierno. Los cuchilleros y vaineros (1392) establecían que cuando los mayores fuesen mudados cada año, en el mes de agosto, *los novells sien e hajen ésser elets per los majorals vells e altres persones de la dita almoyna*. La misma disposición se observa en las cofradías de *corretgers* (1392), *pellicers* (1392) y *mestres peraires* (1392). Los yunteros o *jouers d'açot* (1392) elegían a sus regidores, *quatre servicials lauradors*, el día de San Jaime, siendo los serviciales y el colector del año anterior los encargados de designar a los nuevos candidatos. De forma similar, los *traginers* (1478) informaban de la nueva provisión de mayores en el capítulo celebrado en el mes de marzo, el día después de la festividad de su patrón san José, pero el nombramiento correspondía a los *majorals vells*.

Los armeros de San Martín (1392) se reunían en asamblea capitular quince días antes de la festividad patronal. Una vez congregados, se apartaba una comisión regidora formada por diecisiete personas: los cuatro mayores, cuatro acompañantes, los cuatro mayores del año anterior, los dos consejeros del oficio con representación política y los tres veedores del oficio de la armería. Todos ellos debían ser cofrades de San Martín o serían sustituidos como electores. Una vez apartados, procedían a designar a cuatro prohombres como mayores y otros cuatro como acompañantes de mayoral, andadores y consejeros. Uno de los dirigentes elegidos debía proceder siempre del brazo de los espaderos. Ningún miembro de la junta de diecisiete podía votarse a sí mismo.¹⁷⁸³

¹⁷⁸² En los procedimientos electorales de las cofradías y corporaciones barcelonesas se observa una dualidad similar que P. Bonnassie denomina como *sistemas electorales cerrados* y *sistemas democráticos*. Según el autor, el primer sistema sería característico de los gremios populosos, mientras que el procedimiento *democrático* regiría en los gremios pequeños. En Valencia, sin embargo, la distinción entre unos modelos de designación y otros no parece responder al peso específico de la corporación. Cfr. BONNASSIE, P., *La organización del trabajo en Barcelona...*, op. cit., pp. 44-45.

¹⁷⁸³ “Ítem, que los dits confreres de la dita confraria sien ajustats en capítol tots ensemps o la major part de aquells dins quinze dies ans de la festa del dit benaventurat mossén sent Martí cascun any, aquel dia que benvist lo serà. E ajustat lo dit capítol tantost se aparten la una part XVII persones, ço és, los quatre

La segunda modalidad, más frecuente, es la que P. Bonnassie y M. Benítez denominan *sistema democrático*. Se trata de la elección de cargos mediante votación en capítulo de cofrades o consejo general. La cofradía de *barbers* (1392), por ejemplo, estatuyó para la rotación de plazas que *tots aquells qui són o serán en e de aquesta almoyna, e o la major part de aquells, se pusquen convenir, congregar, e convocar e ajustar en algun loch honest, e aquí elegir los dits quatre majorals*. Misma cláusula se observa en múltiples agrupaciones valencianas como los *sabaters* (1329), *aluders i pergaminers* (1329), *macips teixidors* (1382), *carnicers* (1392), *bracers* (1392), *taverners* (1392), *corredors d'orella* (1392), *mestres teixidors* (1392), *jóvens sabaters i costurers* (1392), *bastexes del Grau* (1393), *mestres d'obra de vila* (1415), etc.¹⁷⁸⁴

No debemos olvidar que la primera voz y el primer voto en los capítulos generales correspondían al prior o, en su defecto, al colegio de mayores encabezado por el clavario de la organización. Por consiguiente, el peso de la junta directiva saliente, pese a que la votación se realizara en asamblea conjunta, debía hacerse notar durante los procedimientos electorales. La apariencia democrática de las juntas capitulares quedaba, por tanto, mediatizada, dando paso a un control cada vez mayor de los dirigentes en el nombramiento de los cargos de gobierno.

El peso específico de los antiguos regidores en la renovación de plazas resulta evidente en el caso de los *corredors de coll* (1476/1477). Si bien las ordenanzas dejaban claro que *la elecció no-s puixa fer en altra manera sens tots los del dit capítol o la major part de aquells*, una cláusula obligaba a colocar en el cargo de regidores a dos mayores antiguos: *sien elets per majorals dos confreres de aquells que serán stats*

majorals de aquell matex any, e los quatre acompanyans lurs, los quatre majorals ladonch de l'any passat, e los dos consellers de la dita ciutat del dit offici, e los dits tres vehedors del dit offici d'armeria de aquell any present, qui són o seran confreres de la present confraria, e si tots aquests de fet aquí presents no y seran o no seran confreres en loch de aquells absents, los majorals de aquell any puxen pendre altre tants dels dits confreres, ço és, aquells que benvist los serà e ladonchs les dites XVII persones puxen e ajen a elegir IIII dels prohòmens del dit offici de armeria per que sien confreres e majorals, e si tots aquests XVII aquí presents no y seran o no seran confreres en loch de aquells absents, los majorals de aquell any puxen pendre altrestants dels dits confreres, ço és, aquells en totes les coses a la dita confraria necessàries e oportunes. E los dits majorals o los dos puxen fer e atorgar àpoques d'açò que rebran, puxen encara entrevenir en juy e fora juy per la dita confraria, oc encara elegexquen IIII dels dits pròmens de la dita confraria acompanyants, andadors e consellers dels dits IIII majorals. Axí emperò, lo un dels dits majorals sia tota vegada dels pròmens espasers de la dita ciutat, ço és, aquell que totes les XVII persones volran, nomenaran e elegiran, estants ensemps en lo dit capítol apartats e no en altra manera. E si per ventura aquells e algú d'aquells qui seran elets en majorals e acompanyants no volran acceptar lo dit offici de majorals, que aquells ayals axí inobedients de feyt sien gitats de la dita confraria e que algú de aquells deset persones no-s puxen els matexs elegir en majorals ni en acompanyants en aquell any." Vid. Ap. Doc., n° 30.3.

¹⁷⁸⁴ BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...op. cit.*, pp. 70-72; 95 (en concreto nota 37).

majorals de la dita confraria en temps passat. Los dirigentes viejos se sumarían a otros dos mayores de nueva designación y todos juntos formarían la junta de mayores y clavario de la cofradía y del oficio de corredores de cuello. Como particularidad de esta corporación, el colegio de mayores estaría formado por tres cristianos viejos y un converso.

En ocasiones, observamos sistemas de elección mixtos que mezclaban la cooptación con el procedimiento de elección asambleario. La cofradía de Santa María de la Seo (1382), tras dar cabida a los cofrades seculares, instituyó los cargos de mayores y consejeros laicos. En el primer nombramiento, los dos mayores laicos serían designados directamente por el prior, los mayores eclesiásticos y una comisión formada por veinte o más clérigos. A partir de la siguiente anualidad, se celebraría capítulo entre todos los cofrades, civiles y eclesiásticos, en el cual la junta directiva saliente propondría como candidatos a seis cofrades seculares. Los dos postulantes que más votos recibieran de la comunidad serían elegidos como mayordomos laicos para la siguiente administración. En caso de discordia, el prior y los mayordomos eclesiásticos designarían los dos candidatos más aptos para el cargo. La junta directiva presentaría después una lista con los nombres de veinticuatro prohombres laicos, dos por cada una de las doce parroquias de la ciudad. De entre ellos, el capítulo de cofrades elegiría los diez consejeros laicos, reservándose el prior y los mayores la última palabra en caso de disconformidad.

En el siglo XV, algunas agrupaciones modificarán sus modelos electorales imitando las transformaciones políticas que acontecían en el ámbito de gobierno municipal, particularmente desde la implantación de la *ceda* en 1418. La *ceda* era un sistema de provisión de plazas de gobierno que reservaba al monarca, a través del Racional, la confección de la lista de candidatos a Jurados, que después pasaría a ser votada por el *Consell* general. Siguiendo esta modalidad, algunas corporaciones valencianas procedieron a reglamentar la figura de los electores, cuya importancia en el seno de la organización administrativa radicaba en ser los encargados de elaborar la nómina de candidatos elegibles que recibirían después los votos del capítulo.

En la cofradía de San Jerónimo del *art de velluters* (1477, 1479, 1480) era el mecanismo habitual para la elección de clavario, escribano, mayores examinadores y veedores. El día posterior a la festividad patronal, la junta de gobierno del curso anterior –*majorals vells, clavari y veedors*–, confeccionaba una ceda de papel con los nombres

de cuatro aspirantes –ocho candidatos desde 1480– que era presentada al capítulo de maestros, los cuales de uno en uno decían su voto y aquel que más voces recibiera era designado clavario para la siguiente administración. El mismo sistema se empleaba para la elección de mayores, escribano y veedores.

La cofradía de San Jaime, anualmente, designaba tres comisiones formadas por cuatro electores: una por el brazo militar, otra por el ciudadano y una tercera por los artistas. Cada comisión elaboraba una lista con la nómina de ocho candidatos para ocupar las mayordomías y la clavería de la corporación. La hoja con los nombres era entregada al escribano, quien apartado del resto de capítulo iba recibiendo de uno en uno los votos secretos de todos los cofrades laicos presentes en la asamblea. Los candidatos que más puntos recibieran serían designados como mayordomos y clavario para la siguiente anualidad.

Otra modalidad frecuente entre las asociaciones valencianas eran los sistemas de elección sorteados. Se trataba de un procedimiento mixto que mezclaba la nominación de candidatos con el azar, pero la figura de los electores cobraba importancia de nuevo al controlar la lista de los candidatos que entrarían en el sorteo posterior. El método empleado era la insaculación, al no existir acceso libre a las candidaturas, ya que se realizaba mediante propuesta previa de los electores. Los elegibles pasarían después a ser sorteados siguiendo el sistema de *redolins*.

Uno de los primeros colectivos en emplear este sistema fue el de los *fusters* (1434). La reforma administrativa de los carpinteros establecía el *orde de fer majorals*. La comisión electora estaría formada por los tres mayores, el escribano de la cofradía y dos representantes de cada *quarter*, es decir, *dos per lo quarter del Mercat, e dos per lo quarter de la plaça dels caixers, e dos per lo quarter de la plaça de la Seu, e dos per lo quarter de les Torres*. Los doce electores nombrarían a dos o tres candidatos para mayores, cuyos nombres serían inscritos por el escribano en un albarán. Los albaranes con la propuesta de los comisionados serían plegados en redolinos e introducidos en cuatro sacos o *barrets* por los mayores. En presencia de todo el capítulo, un infante ejercería de mano inocente y, tras remover las bolsas, extraería un solo albarán de cada saco. Los albaranes que permanecieran en la bolsa serían sacados y *esquexats de sach en sach* antes de ser leídos los nombres de los candidatos electos. El escribano anunciaría el resultado ante la asamblea siguiendo la gradación de cargos. El primer nombre extraído por sorteo sería el del clavario, los tres siguientes ejercerían como

mayorales, con las competencias atribuidas a cada regidor según el orden de extracción.¹⁷⁸⁵

Los *barbers i cirurgians* (1479) modificaron el antiguo sistema de elección por capítulo e introdujeron un nuevo procedimiento basado en el azar. Los electores serían los mayorales salientes y los consejeros. Los ocho compromisarios realizarían la nominación de cuatro prohombres del colegio aptos para ejercer el oficio de clavario, según su parecer. El nombre y apellido de los candidatos sería introducido en un *redolí de cera*. En total debía haber cuatro redolinos que serían mezclados y metidos en un saco o en un recipiente de agua (*bací de aygua*). Uno de ellos sería extraído en presencia de todos los colegiales y el seleccionado sería el *majoral e clavari* para aquel año. El mismo procedimiento se seguiría para la designación del *scrivà* y de los dos mayorales jóvenes.

De forma similar, los *peraires* (1444/1492) articulaban el sistema de provisión por sorteo, pero la lista de elegibles seguía el procedimiento insaculatorio. Los nueve regidores salientes (dos veedores, un clavario, cuatro mayorales viejos y dos mayorales jóvenes) nominarían en secreto a otros nueve prohombres cofrades, uno por cada oficial. Anteriormente nominaban a cuatro candidatos entre los nueve compromisarios, lo que generaba constantes desacuerdos. Los nombres de los candidatos propuestos, escritos en papel, se depositarían en un saco o sombrero y se extraerían cuatro al azar y en secreto, *dels quals se haurien a concordar los dits nou*. Los cuatro nombres serían introducidos

¹⁷⁸⁵ Cap. 2. *Del orde de fer majorals. Ítem, ordenam entre nós, que la dita elecció de majorals faça en esta tal manera: que en plen capítol sien elegits dos bons hòmens e prohòmens per ésser electores de cascú quarter, ço és, dos per lo quarter del mercat, e dos per lo quarter de la plaça dels caixers, e dos per lo quarter de la plaça de la Seu, e dos per lo quarter de les torres, e que aquells huyt electors, ab los quatre majorals que si trobaran en aquella tal jornada, ab lo escrivà de la dita confraria, se aparten del dit capítol o ajust. E així apartats entre ells tots dotze elixesquen dos o tres bons hòmens, axí vells com bons jóvens, per a ésser majorals, e messes per lo escrivà en albaran, e los albarans fets sien plegats en redó, e cascuns albarans per cascun majoral sien tenguts en sí tro sien tornats en lo dit capítol o ajust, e que en presència de tots sien messos per cascun majoral en cascun sach o baret, e sia ben revoltat, e si a aquí un infant petit, e en presència de tots, traguén sol hun albarà de cascun sach o barret, e los altres albarans que romandran en cascun dels dits sachs ne sien trets e sien esquexats de sach en sach abans que no sien legits los quatre ya abans trets davant tots, e los dits quatre albarans que ya primers foren trets dels quatre sachs sien publicats per lo escrivà a tot lo plen capítol, emperò primer sien agraduats cascú segons merexerà, sens que no y correga voluntat desordenada, primer lo clavari, après los altres, així com vindran en un sach, així plegats en redó, com eren, e com sien en lo dit sach sia bé revoltat e sia aquí lo dit infant poch e traga sols hu, e aquell majoral que primer traurà sia clavari e rebedor de totes les pecúnies provenients a la dita confraria, e així mateix pagadors de ço que la dita confraria aja a pagar ab les coses pies. E lo segon que traurà tinga los caixons dels draps de or, dels cosors e los lits e banchs dels ciris tro a tant que aja la dita confraria cassa e loch commú hon sia tall que es puixen sostenir aytal cosses. E lo tercer albarà que traurà que aquell majoral aja càrrech de enllumenar la làntia de la Seu, la qual crema davant la espina de la Corona de nostre Senyor Jesuchrist. E lo quart e darrer albarà que traurà aquell majoral tinga la clau e claus de la caixa major hon estan los privilegis, cartes e bandera e penons de la dita confraria de l'offici. Vid. Ap. Doc., nº 7.11.*

después en un *bací de aygua* y se extraerían dos que ejercerían como veedores para el año siguiente. El mismo sistema se utilizaría para la elección del clavario (nueve nominados, dos insaculados y un electo), de los mayores viejos (dieciocho nominados, ocho insaculados y cuatro electos) y de los mayores jóvenes (nueve nominados, cuatro insaculados y dos electos).

Procedimientos de elección semejantes se observan en las cofradías de *bergants i caladors* (1503), *matalafers* (1511) y *carders* (1515). Por el contrario, el colegio de boticarios (1478) prohibió el sistema de *redolins* en la provisión de sus cargos de gobierno, dando mayor protagonismo a sus dirigentes en la nominación y manteniendo el sistema de votación asamblearia: *no ab redolins sinó fent dos o tres parells a consell dels majorals examinadors e prohòmens del dit col·legi e art, axí com fins ací és stat acostumat, metent hu per los jóvens e l'altre per los vells en cascun parell, e los que més puncts e veus haurien dels dits parells que aquells restassen e romanguessen officials.*

Se incluye a continuación una base de datos que recopila la nómina de individuos que ocuparon diferentes cargos de gobierno en el movimiento confraternal valenciano entre 1327 y 1524. En total se han logrado identificar 1.268 entradas con información sobre el nombre y apellidos del cofrade, la cofradía o el oficio adscrito, su cargo, profesión y cronología.

TABLA 11.

Base de datos de los cargos de gobierno de la organización confraternal valenciana (1327-1524).

Apellido	Nombre	Cofradía/Oficio	Cargo/s	Oficio	Cronología
ABELLÀ	Joan	Sta. Maria de la Seu	Racional	Doctor en leys	1432
ABELLÀ	Domingo	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Majoral	Teixidor	1442/43
ABELLÓ	Domenego	Corredors d'orella	Majoral		1488
ABRÍ	Domingo	Mestres teixidors (Sta. Ana)	Majoral	Teixidor	1425
ADRIÀ	Joan	Sta. Maria de Betlem	Majoral		1437
ADRIÀ	Martí	Sta. Maria de Betlem	Majoral	Manyà	1477
ADROVER	Mateu	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1492), Majoral escrivà (1499)	Velluter	1492-1500
ADZEBRO	Melcior	Corredors d'orella	Majoral e Clavari		1497
ADZUARA	Pere	Barbers i Cirurgians	Escrivà		1467
AGER	Joan d'	S. Jaume	Annual	Prevere	1485-1486

AGOSTÍ	Bernat	Carnicers	Síndic		1482
AGRAMUNT	Antoni	S. Jaume	Clavari	Sucre	1483-1484
AGRAMUNT	Antoni	S. Jaume	Majordom	Ciudadà	1391
AGRAMUNT	Joan	S. Narcís	Majoral	Prevere	1483
AGUILAR	Francesc d´.	S. Jaume	Majordom	Ciudadà	1481-1482
AGUILAR	Bernat	Sabaters	Majoral	Sabater	1422
AGUILAR	Joan	S. Narcís	Majoral i clavari		1419
AIMERICH	Bernat	Fusters	Majoral	Fuster	1445
AIMERICH	Vicent	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Procurador dels majorals	Teixidor	1448
ALAGÓ	Domingo d´.	Sta. Maria de la Seu	Beneficiat (Seu, Verge Maria)	Prevere	1448
ALARCÓ	Pere	S. Narcís	Majoral		1383
ALAVANYA	Bertomeu	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1497), Veedor (1498)		1497-1499
ALAVANYA	Antoni	Sastres	Majoral		1414
ALBERT	Miquel	S. Jaume	Majordom	Doctor en leys	1478-1479
ALCALÀ	Joan	Sta. Maria de la Seu	Conseller	Prevere	1372
ALCALÀ	Pere d´.	Sta. Maria de la Seu	Conseller (1372), Majoral eclesiàstic (1393)	Prevere. Beneficiat Sant Llorens	1372-1393
ALCALÀ	Francesc	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Veedor	Teixidor	1485
ALÇAMORA	Jaume d´.	S. Jaume	Beneficiat (Seu, capella S. Jaume)	Prevere	1469-1470
ALÇAMORA	Pere d´.	Corredors de coll	Majoral i clavari	Corredor	1477
ALCARÀS	Francesc	Corredors d´orella	Escrivà (1467), Majoral (1471)		1467, 1471
ALCARÀS	Joan d´.	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador	Velluter	1492
ALCOCER	Joan	S. Jaume	Andador		1469-1476
ALEGRE	Antoni	S. Jaume	Beneficiat (Seu)	Prevere	1396
ALEGRE	Joan	Sta. Maria de la Seu	Clavari (1436), Majoral laic (1441)	Mercader	1436
ALEGRE	Joan	Òrfenes a maridar	Majordom		1468
ALEGRET	Rodrigo	Fusters	Majoral	Fuster	1445
ALEGRET	Ambrós	Òrfenes a maridar	Escrivà	Notari	1430-1472
ALELLA	Francí	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e examinador (1486); Veedor (1487)	Velluter	1486-1487
ALFONS	Onofre	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1498
ALFONSO	Goçalbo	Barbers i Cirurgians	Majoral i escrivà (1478), Clavari (1486)	Cirurgià	1478
ALFONSO	Pere	Barbers/Sta. Maria dels Innocents	Majoral C.B. (1416,1433)/ Majoral S.M.I (1448)	Barber	1416-1448
ALFONSO	Nicolau	Corredors d´orella	Majoral (1479), Majoral e Clavari (1483)		1479
ALFONSO	Joan	Sastres	Majoral	Sastre	1461
ALFONSO	Goçalbo	Sta. Maria dels Innocents	Majoral		1479
ALGARRA	Joan	S. Jaume	Annual	Prevere	1486-1487
ALGUERÓ	Arcís	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1497
ALIAGA	Miquel	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1492
ALIAGA	Miquel	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Síndic	Notari	1510
ALIAGA	Miquel	Peraires mestres (S. Miquel)	Síndic e procurador	Notari	1477-1478
ALLEPÚS	Joan	S. Jaume	Clavari	Mercader/botiguer	1482-1483
ALMENAR	Luis	Corredors d´orella	Conseller		1463
ALMENARA	Joan	Guanters, tiraters i bossers	Conseller		1486

ALPONT (Del Pont)	Tomàs	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e scrivà (1494), Oïdor de compte (1497), Clavari (1498)		1494-1499
ALTET	Luis	Corredors d'orella	Majoral		1483, 1486
ÁLVAREZ	Alfonso	Corredors d'orella	Majoral		1471
ALVIR	Joan	Tapiners	Majoral i clavari	Tapiner	1514
ALZENDA	Ramon	Forners	Majoral	Forner	1392
AMALRICH	Joan	Col·legi de notaris	Majoral	Notari	1415
AMALRICH	Francesc	S. Jaume	Majordom (1490, 1494)	Cavaller	1490-1495
AMALRICH	Lois	S. Jaume	Majordom	Ciudadà	1495-1496
AMORÓS	Lluís	Fusters	Clavari	Fuster	1485
AMORÓS	Matias	Sastres	Majoral		1414
ANDANI	Bertomeu	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador	Velluter	1517-1518
ANDRÉS	Joan	Mestres teixidors (Sta. Ana)	Majoral	Teixidor	1425
ANDRÉS	Bertomeu	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Majoral	Teixidor	1442/43
ANDREU	Bartomeu	Mariners	Majoral	Mariner	1392
ANDREU	Bartomeu	S. Narcís	Majoral		1446
ANDREU	Pere	S. Narcís	Majoral	Notari	1444
ANDREU	Bernat	S. Narcís	Majoral i clavari		1404
ANGLÈS	Miquel	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1485, 90); Veedor (1491)		1485, 1490
ANGLÈS	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e examinador (1489), Veedor (1490)	Velluter	1489
ANGLÈS	Gaspar	S. Jerònim (Velluters)	Veedor (1516)		1516-1517
ANTENÇA	Joan d'.	Barbers i Cirurgians	Escrivà	Cirurgià	1486
ARAGÓ	Joan d'.	Assaonadors	Síndic i procurador	Notari	1465
ARBO	Llorens	Pellicers	Majoral	Pellicer	1471
ARDÈVOL	Martí	Fusters	Prohom conseller	Pintor	1477
ARENYS	Jaume d'.	Corredors de coll	Majoral	Corredor	1477
ARES	Pere d'.	S. Jaume	Beneficiat (Seu)	Prevere	1396
ARGENT	Pascual	Corders	Majoral	Corder	1392
ARGENT	Joan	S. Jaume	Clavari	Notari	1471-1472
ARMENGUER	Guillem	Armors	Majoral e Clavari	Apotecari	1380
ARMENGUER	Bernat	Sta. Maria de la Seu	Majoral e Clavari		1437
ARNAU	Joan	Tapiners	Majoral i clavari	Tapiner	1478
ARPE	Gregori d'	S. Jerònim (Velluters)	Oïdor compte (1516), Clavari (1518)		1516-1519
ARTÉS	Ambrós	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1498
ARTÉS	Ambrós	Òrfenes a maridar	Escrivà	Notari	1494
ARTÉS	Garcia d'.	S. Jaume/Col·legi de notaris	Clavari S.J. (1487, 1495)/Majoral (vell) C.N. (1482, 1488)	Notari	1482-1496
ARTÉS	Ambrós	Sta. Maria dels Innocents	Síndic i procurador	Notari	1501
ASSENSI	Joan	Corredors d'orella	Majoral		1480
ASSENSI	Joan	S. Narcís	Clavari i Síndic	Brunater	1448
ASTOR	Antoni	S. Jaume	Annual	Prevere	1471-1472
AVELLÀ	Bartomeu	Flaquers	Majoral	Flaquer	1514
AVELLÀ	Jaume	Perares mestres (S. Miquel)	Majoral	Peraire	1426
AVELLÀ	Nicolau	S. Jaume	Majordom	Ciudadà, doctor	1483-1484

AVELLÀ	Bertomeu	S. Jordi	Majoral	Pintor	1422
AVELLÀ	Pere	Sastres	Majoral	Sastre	1392-1393
AVINYÓ	Jaume d'	S. Jaume	Majordom	Generós	1395
AYERNE	Jaume d'.	S. Jaume	Annual	Prevere	1473-1474
AZNAR	Joan	Coltellers i bainers	Majoral		1412
AZNAR	Sanxo	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Síndic	Teixidor	1459
AZUAGI	Batiste	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e Clavari		1514-1515
BADIA	Pere	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1491
BADIA	Bertomeu	S. Jerònim (Velluters)	Andador		1479-82, 1487-89
BAIONA	Bertran	Col·legi de notaris	Majoral (vell)	Notari	1486
BAISALÓ	Jaume	Corredors d'orella	Majoral		1486
BALAGUER	Álvaro	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Veedor (1472), Síndic e procurador (1477-1478)	Peraire	1477-1478
BALAGUER	Joan	S. Jaume	Prior (1490, 1492)	Prevere, cabiscol Seu	1490-1493
BALDA	Pere	Peraires (S. Miquel i Sta. Trinidad)	Clavari de l'ofici	Peraire	1492
BALLESTER	Jaume	Corredors d'orella	Majoral e Clavari		1464
BALLESTER	Pau	Peraires mestres (S. Miquel)	Majoral	Peraire	1426
BALLESTER	Pere	S. Jaume	Clavari (1474), Escrivà (1494)	Notari	1474-1495
BALLESTER	Lluís	S. Jerònim (Velluters)	Síndic	Notari	1499
BALLESTER	Bernat	Sta. Maria de la Seu	Majoral eclesiàstic (1440), Síndic (1448)	Prevere	1440
BALLESTER	Bononat	Sta. Maria dels Innocents	Majoral		1414
BARBA	Joan	S. Jaume	Prior (1476, 1482)	Prevere, beneficiat Seu	1476-1483
BARBASTRE	Pere	Corredors d'orella	Majoral		1495
BARDAXI	Joan de.	Sastres	Veedor	Sastre	1465
BAREDA	Pere	Sta. Maria de Betlem	Majoral		1426
BARGUES	Gil de.	Armers	Majoral	Daguer	1496
BARREDA	Antoni	Col·legi de notaris/S. Jaume	Majoral vell C.N. (1478); Racional Lech S.J. (1483, 1486-92)	Notari	1478-1492
BARREDA	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e Clavari	Velluter	1517-1518
BAS	Joan del.	Cecs	Síndic i procurador	Notari	1501
BAS	Joan de.	Col·legi de notaris	Majoral (jove) (vell)	Notari	1479, 1494
BAS	Joan	Sta. Maria dels Innocents	Síndic i procurador	Notari	1495
BASELLA	Bernat	Sta. Maria de la Seu	Clavari	Mercader	1434
BASSÓ	Guillem	Barbers i Cirurgians	Majoral i escrivà	Cirurgià	1479
BASSÓ	Guillem Ramon	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e escrivà (1481), Oïdor compte (1491), Clavari (1492)	Velluter	1481-1493
BATALLA	Miquel	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Majoral (1448, 1476)	Peraire	1448-1477
BATALLER	Francesc	Col·legi de notaris	Majoral (vell)	Notari	1480
BATALLER	Miquel	Peraires (S. Miquel i Sta. Trinidad)	Síndic	Notari	1472
BATISTE	Joan	Sabaters	Majoral		1472
BATLE	Joan	Aluders	Veedor	Aluder	1434
BATLE	Miquel	S. Jerònim (Velluters)	Majoral	Velluter	1480
BATLE	Pere	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Veedor	Teixidor	1485
BAYARRI	Joan	S. Jaume	Prior (1488, 1494)	Prevere, mestre en	1488-1495

				teologia	
BAYONA	Bertran	Òrfenes a maridar	Escrivà	Notari	1473-1477
BEDÓS	Agostí	Argenters	Majoral	Argenter	1493
BELLERA	Antoni	Armers	Majoral	Espaser	1492
BELLMONT	Ferrando	S. Jerònim (Velluters)	Majoral	Velluter (Ayora)	1478
BELLVÍS	Luis	S. Jerònim (Velluters)	Majoral		1479
BENEDET	Antoni	Corredors d'orella	Majoral		1476
BENEITO	Joan	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1481
BENEITO	Joan	Guanters, tiraters i bossers	Síndic i procurador	Notari	1476
BENENGUT		Sta. Maria de la Seu	Conseller	Prevere. Beneficiat Sant Nicolau	1372
BENVINGUT	Joan	Armers	Majoral	Daguer	1432
BERART	Bernat	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1483
BERENGUER	Macià	S. Jaume	Majordom (1488), Lloctinent de majordom (1493)	Ciudadà	1488-1489
BERENGUER	Miquel	S. Jaume	Majordom	Ciudadà	1493-1494
BERNAT	Pere	Moliners	Majoral	Moliner	1439
BERNAT	Lluís	Armers	Beneficiat	Prevere	1448
BERTÍ	Antoni	Corredors d'orella	Majoral (1489) Majoral e clavari (1493, 1499)		1489-1499
BERTRAN	Antoni	Armers	Majoral		1466
BEUTE	Antoni	Corredors d'orella	Majoral		1495
BEXIX	Joan	S. Jaume	Prior	Prevere, beneficiat Seu	1492
BIRBESQUES	Joan	Pedrapiquers	Majoral	Pedrapiquer	1464
BISSO	Andrea	S. Jerònim (Velluters)	Oïdor de compte (1499)		1499-1500
BISSO	Blay	S. Jerònim (Velluters)	Veedor (1511), Oïdor de compte (1518)		1511-1519
BLANCH	Jaume	Perares mestres (S. Miquel)	Majoral		1477-1478
BLANCH	Ramon	Sta. Maria de Betlem	Majoral		1412
BLANES	Vidal de.	S. Jaume	Majordom	Cavaller	1492-1493
BLASCO	Jaume	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1488
BOATELLA	Pere de la.	Corredors de coll	Majoral	Corredor	1476
BOÏL	Martí	S. Narcís	Escrivà	Notari	1376-1377
BOÏL	Felip	Sta. Maria de la Seu	Majoral	Cavaller	1414
BOIX	Miquel	Pedrapiquers	Majoral	Pedrapiquer	1464
BOIX	Lluís	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e escrivà (1478, 90, 1503)		1478-1504
BONANSA	Joan	Corredors d'orella	Majoral		1494
BONAVIA	Antoni	Aluders	Majoral		1459
BONAVIA	Antoni	S. Jerònim (Velluters)	Oïdor de compte (1491-1493), Majoral i Escrivà (1493)	Velluter	1491-1494
BONENCONTRE	Miquel	Sta. Maria dels Innocents	Clavari		1501
BONET	Lluís	Perares mestres (S. Miquel)	Majoral	Peraire	1393
BONET	Bertomeu	S. Jaume	Escrivà	Notari	1395
BONET	Jaume	S. Jaume	Prior	Prevere	1366
BONFILL	Jaume	Tapiners	Majoral	Tapiner	1485
BONÍ	Vicent	S. Narcís	Majoral e Clavari		1446

BONILL	Joan	Tapiners	Majoral	Tapiner	1485
BONMACIP	Pere	Òrfenes a maridar	Majordom	Mercader	1327-1328
BONVEHÍ	Manuel	Corredors d'orella	Escrivà		1471
BORBÓ	Guillem	Sabaters	Majoral	Sabater	1422
BORDET	Pere	Sabaters	Majoral	Sabater	1374
BORJA	Miquel de.	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Majoral	Teixidor	1442/43
BORRÀS	Jaume	S. Jaume	Prior	Prevere	1389
BORRELL	Albert	S. Jerònim (Velluters)	Escrivà (1479), Oïdor Compte (1493)	Velluter (Génova)	1479-1493
BORRELL	Jeroni	S. Jerònim (Velluters)	Majoral escrivà (1502), Clavari (1507), Oïdor Compte (1513)	Velluter	1502-1513
BORRELL	Bartomeu	S. Narcís	Majoral		1382
BOU	Pere	Òrfenes a maridar	Majordom	Apotecari/Mercader	1390-1391
BOU	Jaume	S. Jaume	Majordom (1471, 1484)	Ciudadà	1471-1485
BOU	Pere	Armors	Majoral	Mestre	1402
BRAMON	Bartomeu	S. Jaume	Annual	Prevere	1474-1475
BRANYA	Joan	Peraires mestres (S. Miquel)	Majoral	Peraire	1426
BRESCÓ	Arnau	Sta. Maria de la Seu	Conseller	Prevere. Retor de Sollana	1372
BRIQUET	Guillem	Corretgers (Sto Domingo)	Majoral	Estanyer	1445
BROTONS	Bononat	Sta. Lucía	Majoral	Llaurador	1399
BRU	Joan	Obrers de vila	Majoral	Mestre d'obra de vila	1466
BRU	Honorat	S. Jerònim (Velluters)	<i>Metje hordenari de la loable confraria</i>		1506-1518
BURGATS	Gabriel	Carders	Majoral	Carder	1474
BURGUAL	Damià	S. Jerònim (Velluters)	Síndic	Notari	1517-1518
CABANES	Francesc	S. Narcís	Majoral		1481
CABEÇÓ	Joan	Pedrapiquers	Majoral i clavari		1472
CABELLÓS	Pere	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1511), Veedor (1512), Escrivà (1516)		1511-1517
CABET	Pere	S. Narcís	Majoral		1446
CABRERA	Ramon	Corredors d'orella	Majoral		1475
ÇACANILL	Nicolau	S. Narcís	Majoral		1383
ÇAFONT	Francesch	Sta. Maria de Betlem	Majoral		1426
CALABUIG	Joan	Sabaters	Majoral		1472
CALAHORRA	Pere	S. Jordi	Síndic e procurador	Notari	1448
CALATAYUD	Miquel de.	Armors	Majoral		1412
CALATAYUD	Jaume de.	Corredors d'orella	Escrivà (1467), Majoral (1472, 1484, 1491)		1467-1491
CALATAYUD	Aparici de.	Corredors d'orella	Majoral		1489
CALATRAVA	Diego de.	Guanters, tiraters i bossers	Majoral		1515
CALBET	Vicent	S. Jaume	Majordom	Ciudadà	1473-1474
CALDERER	Joan	Col·legi de notaris	Majoral (vell)	Notari	1478
CALDERER	Joan	Guanters, tiraters i bossers	Síndic	Notari	1515
CALDERONA	Joan	Corredors d'orella	Majoral e Clavari		1492, 1498
CALDÉS	Jaume	Assaonadors	Majoral		1483
ÇALLORT	Rafel	Blanquers	Majoral	Mestre blanquer	1467

CALVERA	Ferrer de.	Òrfenes a maridar	Procurador		1398-1429
CAMARASA	Pere	Armors	Majoral	Frener	1390
CAMARELLES	Martí	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1479), Majoral e Clavari (1484)		1479-1485
CAMARENA	Joan de.	S. Jaume	Prior	Prevere. Canonge de la Seu	1471-1472
CAMARGO	Joan	Corredors d'orella	Escrivà (1464) Majoral (1467) Conseller (1475)	Corredor	1464-1475
CAMBRES	Pere	Pedrapiquers	Majoral		1463
CAMBRES	Jaume	Armors	Majoral	Seller	1390
CAMERO	Antoni	Assaonadors	Majoral		1496
CAMPORELL	Pere	Sastres	Majoral		1414
CAMPOS	Joan de.	S. Jaume	Escrivà	Notari	1486
CANADA	Francesc	Corredors de coll	Majoral	Corredor	1466
CANO	Ferrando	Assaonadors	Majoral		1484
CANO	Pere	Assaonadors	Majoral		1497
ÇANOQUERA	Pere	S. Jaume	Majordom	Cavaller	1471-1472
ÇANON	Joan	Sta. Maria de la Seu	Clavari	Prevere	1441
ÇANOÜ	Joan	Sta. Maria de la Seu	Majoral eclesiàstic	Prevere	1441
CANTAVELLA	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Macip		1489-1492
CANTÓ	Joan	Corredors d'orella	Majoral (1463), Majoral e clavari (1473)		1463, 1473
CANYELLES	Gaspar	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1491), Majoral e clavari (1497), Oïdor Comptes (1513)		1491-1513
CAPÇIR	Carles	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1498)		1498-1499
CAPDEFERRO	Francesc	Coltellers i bainers	Síndic	Colteller	1476
CAPDEFERRO	Antoni	Coltellers i bainers	Majoral		1412
CAPUD	Andreu de.	Sastres	Majoral		1430
CARAMANY	Tomás	Guanters, tiraters i bossers	Síndic		1461
CARBONELL	Bartomeu	Armors	Majoral		1466
CARBONELL	Joan	Assaonadors	Escrivà		1496
CARBONELL	Francesc	S. Jaume	Annual	Prevere	1488-1489
CARBONELL	Berenguer	Sta. Maria de la Seu	Majoral eclesiàstic	Prevere	1393
CARBONELL	Vicent	S. Narcís	Majoral	Mercader	1383
CARÇI	Joan de.	S. Jerònim (Velluters)	Síndic		1481
CARCO	Joan de.	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1478
CARDONA	Jaume	S. Jaume	Racional Eclesiàstic	Prevere	1470-1474
CARLES	Luis	Armors	Majoral	Mercader	1497
CARNICER	Jaume	S. Jaume	Escrivà	Notari	1479
CARNICER	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1497), Veedor (1498), Majoral e Clavari (1510)	Velluter	1497-1511
CARNICER	Lluís	S. Jerònim (Velluters)	Majoral escrivà (1511)		1511-1512
CARRERES	Jaume	Corredors d'orella	Majoral (1479), Majoral e clavari (1482)		1479, 1482
CARRERES	Joan	S. Antoni	Majoral	Carder	1477
CÀRRIES	Bartomeu de.	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1494
CARRIÓ	Joan	Obrers de vila	Majoral	Obrer de vila	1514
CARTÍ	Miquel	Corredors de coll	Majoral	Corredor	1477

CASANOVA	Pere	Perares (S. Miquel i Sta. Trinidad)	Majoral	Peraire	1492
CASSET	Pere	Moliners	Majoral	Moliner	1439
CASSET	Pere	S. Narcís	Majoral	Congrer	1377
CASTELL	Antoni	Assaonadors	Majoral (1495), Majoral e clavari (1499)		1495, 1499
CASTELLAR	Jaume	Corredors d'orella	Conseller (1462), Majoral (1463)		1462-1463
CASTELLAR	Joan	Pedrapiquers	Majoral		1472
CASTELLAR	Jaume	Pedrapiquers	Majoral	Pedrapiquer	1464
CASTELLAR	Bertomeu	S. Jaume	Beneficiat (Seu)	Prevere, hospital <i>En Clapers</i>	1396
CASTELLAR	Pere	S. Narcís	Majoral		1377
CASTELLNOU	Jaume	Argenters	Clavari	Argenter	1493
CASTELLNOU	Ferrando	Òrfenes a maridar	Procurador		1486-1505
CASTELLÓ	Macià	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e scrivà (1487), Majoral e Clavari (1503)	Velluter	1487-1504
CASTELLVÍ	Lluís de.	S. Jaume	Maiordom	Cavaller	1472-73
CASTELLVÍ	Francesc de.	S. Jaume	Majordom	Cavaller	1487-1488
CASTELLVÍ	Pere de.	S. Jaume	Majordom	Cavaller	1476-1477
CASTRE	Jaume de.	Fusters	Majoral	Fuster	1445
CATALÀ	Bernat	S. Jaume	Maiordom (1472, 1489), Racional (1484-1486)	Ciudadà	1472-1490
CATALÀ	Pere	S. Jaume	Majordom	Ciudadà, licenciat en decrets	1417
CATALÀ	Miquel	S. Jaume	Andador	Corredor	1492-1495
CATALÀ	Miquel	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1499)	Velluter	1499-1500
CATALÀ	Jaume	S. Jerònim (Velluters)	Síndic		1493
CATANIA	Joan de.	Corredors d'orella	Majoral		1464
ÇATORRA	Goçalbo	Fusters	Majoral		1460
CAUDEL	Martí	Perares macips (Sta. Trinitat)	Majoral	Peraire	1476-1477
ÇAVALL	Miquel	Verge del Carme y S. Sebastià	Procurador	Frare, llicenciat Teologia	1471
ÇAVELLA	Andreu	Fusters	Majoral		1472, 1474
CELMA	Miquel	Perares mestres (S. Miquel)	Majoral		1477-1478
CENTONGE	Domingo	Corretgers (Sto Domingo)	Majoral	Corretger	1417
CERIOR	Joan	Sta. Lucía	Majoral	Llaurador	1442
CERVERA	Dionís	Col·legi de notaris/S. Jaume	Majoral C.N. (1427, 1445), Racional S. J. (1469-73; 1476)	Notari	1427-1476
CERVERA	Bernat	S. Jaume	Racional (1473-1476; 1494), Clavari (1490)	Ciudadà	1474-1494
CERVERA	Joan	S. Antoni	Majoral	Carder	1477
CESERES	Francí	Barbers i Cirurgians	Majoral		1483
CESINOLS	Bertomeu	Sta. Maria de la Seu	Majoral	Prevere. Retor de Penàguila	1372
CESOLLES	Jaume	Sastres	Majoral		1414
CESOLLES	Ramon	Sta. Maria de la Seu	Majoral e Clavari	Prevere	1381
CETINA	Francesc	S. Jaume	Clavari		1484-1485
CETINA	Francesc	Sta. Maria dels Innocents	Majoral		1479
CIFRÉ	Simó	Calafats	Majoral	Calafat	1476
CIRERA	Mateu	Col·legi de notaris	Majoral (vell)	Notari	1480

CIRERA	Miquel	Tapiners	Majoral	Tapiner	1485
CIVERA	Joan	S. Jaume	Prior (1475, 1484)	Prevere, doctor en teologia	1475-1485
CLARAMUNT	Joan de.	Sta. Maria dels Innocents	Majoral		1448
CLARIANA	Bernat	S. Narcís	Beneficiat	Prevere	1396
CLAUSTRES	Miquel	Armors	Majoral		1466
CLAUSTRES	Guillem de.	Pellers	Majoral	Calceter. Regent bací pobres en Sta. Caterina	1498
CLAVER	Pere	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Majoral		1358
CLIMENT	Jaume	Corredors d'orella	Conseller		1467
CLIMENT	Pere	Fusters	Majoral (1472) Majoral e clavari (1477, 1482)		1472-1482
CLIMENT	Pere	Sabaters	Síndic i procurador	Notari	1415
CLIMENT	Joan	Tapiners	Majoral	Tapiner	1478
COBRENA	Nofre	S. Jaume	Escrivà	Notari	1476-1478
CODONY	Joan	Corredors d'orella	Majoral e clavari		1484
COLL	Lluís	S. Jaume	Majordom (1486, 1494)	Ciudadà	1486-1495
COLL	Bernat	Baixadors i apuntadors	Majoral	Apuntador	1472
COLLADO	Miquel	Guanters, tiraters i bossers	Majoral		1471
COLLAR	Lluís	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1488, 1492
COLLDESANT	Bertomeu	Corredors d'orella	Escrivà		1495
COLOM	Vicent	Argenters	Majoral	Argenter	1509
COLOM	Joan	Corredors d'orella	Majoral		1493, 1501
COLOM	Vicent	S. Jaume	Annual	Prevere	1482-1483
COMA	Berenguer	Sta. Maria de la Seu	Prior	Retor de Villamarxant	1397
COMES	Mateu	Ferrers	Majoral	Ferrer	1424
COMPTE	Pere	Pedrapiquers	Majoral i escrivà	Mestre pedrapiquer	1472
COMPTE	Francesc	S. Jaume	Majoral	Ciudadà	1424
COMPTE	Francesc	Tapiners	Majoral	Tapiner	1421
CONCA	Joan de.	Corredors d'orella	Majoral		1482
CONEJERO	Cristòfol	S. Jerònim (Velluters)	Majoral escrivà		1515
CONILL	Francesc	S. Jaume	Prior	Prevere	1377
CONQUES	Joan	Corredors d'orella	Majoral e Clavari		1501
CONQUES	Domingo de.	Peraires mestres (S. Miquel)	Majoral	Peraire	1393
CONQUES	Joan	Armors	Majoral	Seller	1448
CONSOLTA	Joan	Corredors d'orella	Conseller		1462
CORBERA	Joan	Pedrapiquers	Majoral	Pedrapiquer	1495
CORBERA	Pere	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e Clavari	Velluter	1482-83
CORBERAN D'ALET	Joan	S. Jaume	Majordom (1484, 1491)	Cavaller	1484-1492
CORCHA	Joan	Sta. Maria de la Seu	Majoral prevere	Prevere, retor Alboraya	1414
CORELLA	Loís	Corredors d'orella	Majoral		1490
CORRIA	Salvador	S. Narcís	Majoral i clavari	Sabater	1495
CORTÉS	Miquel	Barbers i Cirurgians	Majoral	Barber	1466
CORTILLES	Salvador	S. Cristòfol	Procurador	Notari	1448
CORTS	Narcís	S. Narcís	Majoral		1481

CORVERA	Joan	Sta. Maria de la Seu	Beneficiat S. Joan del Mercat	Prevere	1467
COSPINEDA	Pere	Coltellers i bainers	Clavari	Colteller	1398
COSTA	Bernat	S. Jaume	Majordom	Ciudadà	1393, 1399
COSTA	Pere de la.	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1494, 1503)	Velluter	1494-1504
COSTA	Berenguer	Sta. Maria de la Seu	Conseller	Prevere. Vicari Sant Joan	1372
CREMADES	Joan	Corredors d'orella	Escrivà		1472
CREMADES	Pere	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1487); Veedor (1488), Escrivà (1496), Oïdor (1507)	Velluter/tintorer seda	1487-1496
CREMADES	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e examinador (1489), Veedor (1490)	Velluter	1489-1491
CREU	Pere de la.	Sastres	Majoral	Sastre	1461
CRUILLES	Lluís	Sta. Maria de la Seu	Majoral laic		1440
CUBELLS	Pere	S. Jaume	Andador		1485
CULLA	Joan	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Majoral	Peraire	1476-1477
DALMAU	Manuel	Corredors d'orella	Síndic (1469) Majoral (1473), Clavari (1474)		1469-1474
DALMAU	Bartomeu	Pellers	Veedor	Peller	1483
DALMAU	Pere	Armers	Majoral	Espaser	1432
DARIES	Francesc	S. Jaume	Beneficiat (Seu)	Prevere	1396
DASSIÓ	Pere	Col·legi de notaris	Majoral (jove) (vell)	Notari	1484, 1493
DASSIÓ	Bernat	Col·legi de notaris	Majoral (vell)	Notari	1490
DAUDER	Esteve	Sta. Maria de la Seu	Majoral eclesíàstic	Prevere	1440
DAVIU	Pere	Sabaters	Síndic i procurador	Sabater	1443
DELGADO	Goçalbo	Corredors d'orella	Majoral		1488
DESPÀ	Leonart	Corredors d'orella	Conseller		1464
DESPÍ	Francesc	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1497
DESPÍ	Antoni	Corredors d'orella	Majoral e Clavari		1491
DESPONT	Francesc	S. Narcís	Majoral i clavari		1382
DESPUIG	Joan	S. Jaume	Majordom		1451
DIES	Loïs	Corredors d'orella	Majoral (1485), Majoral e Clavari (1489)		1485, 1489
DIMAS	Bertomeu	S. Jaume	Annual	Prevere	1490-1491
DOLS	Joan	Guanters, tiraters i bossers	Majoral		1476
DOMINGO	Pere	Obrers de vila	Majoral	Obrer de vila	1442
DOMINGO	Joan	S. Jaume/Col·legi de notaris	Escrivà S.J. (1483)/Majoral (vell) C.N. (1481)	Notari	1481-1483
DOMINGO	Gabriel	Armers	Majoral (1435, 1446)		1435
DOMÍNGUEZ	Miquel	Sastres	Clavari	Sastre	1506
DURÀ	Bertomeu	Assaonadors	Majoral		1448
DURÀ	Jaume	Assaonadors	Procurador	Assaunador	1430
DURÀ	Ramon	Carnicers	Majoral i clavari	Carnicer	1471
EGUAL	Salvador	Sta. Maria de la Seu	Clavari	Prevere	1439
EGUALADA	Antoni	Sta. Maria dels Innocents	Conseller	Botiguer	1414
EIXARCH	Domingo	Fusters	Majoral	Fuster	1445
EIXARCH	Antoni d'	Armers	Ayudante mayores (1390), Majoral (1402)	Pintor	1390-1402
ENTENÇA	Bernat d'	S. Jaume	Macip (1482), Andador (1484- 1486)		1482-1487

ERADES	Jaume	Baixadors i apuntadors	Majoral		1479
ERAU	Lluís	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1493, 1499
ESCALES	Joan	Corredors de coll	Majoral	Corredor	1476
ESCOBAR	Lluís	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e examinador (1486); Veedor (1487)	Velluter (estranger)	1486-1487
ESCOBAR	mestre	S. Jerònim (Velluters)	Metje		1523-1524
ESCORSA	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1498)		1498-1499
ESCRIVÀ	Joan	Guanters, tiraters i bossers	Majoral		1486
ESCRIVÀ	Joan	S. Cristòfol	Majoral	Platero	1399
ESCRIVÀ	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1507)		1507-1508
ESGLÉSIES	Joan	Argenters	Majoral	Argenter	1451-1452
ESLAVA	Galceran de.	S. Jaume	Majordom (1488, 1495)	Cavaller	1488-1496
ESPANYA	Joan de.	Corredors d'orella	Majoral		1461
ESPÍGOL	Guillem d'.	S. Jaume	Majordom		1351
ESPÍGOL	Jaume	Tapiners	Majoral	Tapiner	1448
ESPITAL	Joan	Corredors d'orella	Majoral e Clavari		1461
ESPLUGUES	Bernat	S. Jaume	Prior (1470), Lochtinent de prior (1472)	Prevere	1470-72
ESQUERRE	Jaume	S. Narcís	Beneficiat capella S. Narcís, Seu	Prevere	1377
ESTEVE	Mateu	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1489
ESTEVE	Vicent	Corredors d'orella	Majoral		1467
ESTEVE	Bernat	Corredors d'orella	Majoral (1491), Escrivà (1495)		1491
ESTEVE	Bernat	Perares macips (Sta. Trinitat)	Majoral		1358
ESTEVE	Pere	S. Jaume	Annual	Prevere	1476-1477
ESTEVE	Vicent	S. Jaume	Prior	Prevere	1391
ESTEVE	Pascual	Sastres	Majoral		1430
ESTEVE	Bernat	Sta. Maria de Betlem	Majoral		1437
ESTOLA	Martí	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Veedor	Teixidor	1485
ESTOPINYÀ	<i>moissen</i>	Sta. Maria de la Seu	Clavari	Prevere	1458
EXARCH	Jaume	Argenters	Majoral	Argenter	1509
EXARCH	Galcerà	S. Jaume	Majordom (1480, 1490), Racional (1494)	Ciudadà	1480-1495
EXARCH	Pere d'.	S. Jaume	Majordom (1475, 1486)	Cavaller	1475-1487
EXARCH	Jaume	S. Jaume	Prior	Prevere. Pabordre de la Seu	1477-1478
EXEA	Antoni d'.	Corredors de coll	Majoral i clavari	Corredor	1466, 1476
EXERNIT	Guillem	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1484
EXIMÈNEÇ	Andreu	Corredors d'orella	Majoral		1495
EXIMÈNEÇ	Joan	Corredors d'orella	Majoral		1466
EXIMENES	Pere	Fusters	Clavari	Fuster	1484
EXIMÉNEZ	Joan	S. Jaume	Escrivà	Notari	1482-1483
EXIMENO	Joan	Assaonadors	Majoral		1484
EXIMENO	Pere	Mestres teixidors (Sta. Ana)	Majoral	Teixidor	1437
FABRA	Cristòfol	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1490, 1494
FALCHS	Francesc de.	Col·legi de notaris	Majoral	Notari	1415
FALCÓ	Miquel	Barbers i Cirurgians	Majoral	Cirurgià	1478
FALCÓ	Mateu	S. Narcís	Majoral e clavari		1481

FALOMIR	Galcerà	Carnicers	Majoral	Carnicer	1461
FELICES	Nicolau	S. Narcís	Majoral	Notari	1382
FELIU	Joan	Perares macips (Sta. Trinitat)	Veedor		1477
FENOLL	Bernat	Fusters	Majoral	Fuster	1446
FENOLL	Joan	Obrers de vila	Majoral	Obrer de vila	1442
FENOLLOSA	Joan	S. Narcís	Majoral	Seder	1391
FERRAGUT	Joan	S. Jaume	Majordom (1476, 1487)	Ciudadà	1476-1488
FERRANDIS	Joan	S. Narcís	Síndic		1481
FERRANDIS	Arnau	S. Narcís	Majoral		1385
FERRÀNDIZ	Andreu	S. Jaume	Racional Eclesiàstic	Prevere, beneficiat Seu	1483
FERRANDO	Joan	Barbers i Cirurgians	Majoral	Barber i cirurgià	1458
FERRANDO	Jaume	Col·legi de notaris	Majoral (vell) (1482, 1492, 1497)	Notari	1482-1497
FERRANDO	Jaume	Fusters	Síndic i procurador	Notari	1445
FERRANDO	Pascual	S. Narcís	Majoral		1385
FERRER	Joan	Aluders	Síndic i procurador	Notari	1416
FERRER	Pere	Aluders	Veedor i conseller	Aluder	1434
FERRER	Vicent	Aluders	Síndic i procurador (1459), Majoral (1476)	Aluder	1459, 1476
FERRER	Nicolau	Baixadors i apuntadors	Majoral		1495
FERRER	Guillem	Blanquers	Majoral	Mestre blanquer	1467
FERRER	Miquel	Fusters	Majoral		1460
FERRER	Lluís	Fusters	Majoral		1482
FERRER	Francesc	Pellicers	Majoral	Pellicer	1471
FERRER	Martí	Perares macips (Sta. Trinitat)	Majoral	Peraire	1382
FERRER	Pere	S. Jaume	Prior	Prevere	1395
FERRER	Joanot	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e Clavari	Velluter	1480
FERRER	Romeu	S. Narcís	Majoral	Draper	1377
FERRER	Romeu	Sabaters	Majoral	Sabater	1374
FERRER	Miquel	Sastres	Majoral	Sastre	1448
FERRER	Guillem	Sastres	Majoral i clavari	Sastre	1461
FERRER	Vicent	Sta. Maria dels Innocents	Escrivà (1490), Clavari (1500)		1490
FERRI	Miquel	S. Jaume	Annual	Prevere	1491-1492
FIGUEROLA	Pere	S. Jaume	Majordom	Cavaller	1393
FIGUEROLA	Francesc	S. Jerònim (Velluters)	Veedor	Velluter	1480
FILLOL	Joan	S. Jaume	Racional Eclesiàstic (1494, 1495)	Prevere	1494
FONT	Arnau	Perares macips (Sta. Trinitat)	Majoral		1358
FONT	Joan	Sta. Maria dels Innocents	Majoral		1443
FONTANILLS	Bernat	Barbers i Cirurgians	Majoral	Barber	1433
FONTSTAR	Francí	Sastres	Veedor	Sastre	1465
FORES	Pere	Corredors d'orella	Majoral e Clavari	Especier	1496
FOZ	Bernat de la.	Sta. Lucía	Majoral	Llaurador	1442
FOZ	Pascual de la.	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Majoral (1437), Síndic (1442, 1459)	Teixidor	1437-1459
FRANCESSC	Joan	Llauradors de Sant Làzer	Majoral	Llaurador	1392
FRANCH	Pere	S. Cristòfol	Andador		1399

FRANCH	Joan	Barbers i Cirurgians	Majoral i clavari	Cirurgià	1478
FRANCISQUI	Agostini de.	Seders i tintorers seda (S. Miquel)	Síndic		1506
FUNES	Joannes de.	S. Narcís	Majoral e Clavari	Cirurgià	1509
FUSTER	Gabriel	Corredors d'orella	Majoral (1471, 1477)		1471, 1477
FUSTER	Joan	Guanters, tiraters i bossers	Majoral		1471
FUSTER	Martí	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Síndic i procurador	Notari	1471
FUSTER	Macià	S. Jaume	Annual	Prevere	1470-1471
FUSTER	Pere	Sabaters	Majoral	Sabater	1422
FUSTER	Jaume	Sta. Maria dels Innocents	Conseller	Especier	1414
FUSTER	Domingo	Tapiners	Majoral	Tapiner	1421
GAÇÓ	Pere	Corredors d'orella	Conseller		1467
GAÇÓ	Pere	Aluders	Majoral	Aluder	1476
GAÇULL	Guillem	Corredors d'orella	Conseller (1462) Majoral (1463) Majoral e Clavari (1467) Síndic (1469)		1462-1469
GALI/GARÍ	Pere	S. Jaume	Síndic e procurador	Notari	1470-1492
GALLACH	Joan de.	S. Jaume	Majordom (1470, 1474, 1491)	Ciudadà	1470-1492
GALLEGO	Goçalbo, el.	Sastres	Veedor	Sastre	1465
GALLENT	Jaume	Obrers de vila	Majoral	Obrer de vila	1442
GALVANY	Pere	Sta. Maria dels Innocents	Majoral		1414
GAMIÇA	Galceran	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1483
GAMIÇA	Joan	S. Jaume/Col·legi de notaris	Lochtinent scrivà S.J. (1475)/Majoral (jove) C.N. (1482)	Notari	1475-1483
GARCIA	Joan	Barbers i Cirurgians	Majoral		1467
GARCIA	Pere	Corredors de coll	Majoral i clavari		1501
GARCIA	Joan	Mestres teixidors (Sta. Ana)	Majoral	Teixidor	1425
GARCIA	Esteve	S. Jaume	Andador	Corredor	1484-1494
GARCIA	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Andador		1523-1524
GARCIA	Bertomeu	S. Jerònim (Velluters)	Síndic		1506
GARCIA	Bernat	Armers	Majoral (1390, 1431)	Espaser	1390-1432
GARCIA	Andreu	Sta. Maria de la Seu	Conseller	Prevere	1440
GARCIA	Andreu	Mestres teixidors (Sta. Ana)	Majoral		1443-1444
GARÇOT	Bernat	Sta. Maria de Betlem	Majoral		1437
GARÍ	Miquel	S. Narcís	Majoral	Brunater	1391
GARRICA	Llorens	Barbers i Cirurgians	Majoral		1467
GARRIGUELLA	Pere	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Majoral		1358
GARRIGUES	Joan	Sta. Maria de la Seu	Prior	Prevere, retor S. Andreu	1439
GASCÓ	Pere	Corredors d'orella	Majoral (1475), Majoral e Clavari (1479)		1475-1479
GASOL	Bernat	Corredors de coll	Síndic	Notari	1477
GENÇOR	Salvador	S. Cristòfol	Majoral e Clavari	Mercader	1452
GENER	Cristòfol	Assaonadors	Síndic i procurador		1455
GENOVER	Miquel	S. Narcís	Majoral	Sabater	1495
GERMON	Jaume	Carnicers	Síndic	Carnicer	1463
GIL	Jaume	Armers	Majoral	Cotoner	1412

GIL	Francesc	Armers	Majoral e escrivà		1467
GIL	Joan	Assaonadors	Andador		1496
GIL	Lluís	Col·legi de notaris	Majoral (vell)	Notari	1477
GIL	Jeroni	Corredors d'orella	Majoral		1494
GIL	Francesc	Perares macips (Sta. Trinitat)	Majoral		1416
GIL	Martí	Perares macips (Sta. Trinitat)	Majoral	Peraire	1446
GIL	Miquel	S. Narcís	Clavari	Fuster	1431
GIL	Lluís	Blanquers	Síndic i procurador	Notari	1479
GIL	Antoni	Corders (S. Làtzer)	Majoral	Corder	1494
GIL	Gaspar	Sastres	Síndic	Notari	1512
GIL	Jaume	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Clavari	Teixidor	1485
GILABERT	Pau	Armers	Majoral	Seller	1448
GILABERT	Pere	Armers	Majoral (1435, 1446)	Seller	1435, 1446
GILABERT	Ramon	S. Jordi	Majoral	Corretger	1407
GINER	Pere	Corders	Majoral		1502
GINER	Jaume	Corredors d'orella	Majoral, Majoral e Clavari (1490)		1487, 1490
GINER	Jaume	Flaquers	Majoral	Flaquer	1514
GINER	Pere	Obrers de vila	Majoral	Obrer de vila	1465
GINER	Andreu	S. Narcís	Majoral	Sabater	1444
GINER	Francesc	S. Narcís	Majoral		1419
GIRART	Gregori	Armers	Majoral	Punyaler	1505
GIRART	Joan	Barbers i Cirurgians	Majoral i clavari		1483
GIRBES	Martí	Fusters	Majoral	Pintor	1477
GIRONA	Joan	Flaquers	Síndic	Notari	1514
GIRONELLA	Pere	S. Narcís	Clavari		1506
GISBERT	Miquel	S. Jaume	Prior (1474), regent de prior (1476)	Prevere (Mestre Teologia)	1474-1476
GISBERT	Pere	Sta. Maria de la Seu	Prior	Prevere	1393
GISBERT	Bartomeu	Sta. Maria dels Innocents	Majoral (1490), Clavari (1491)		1490
GISQUEROL	Jaume	Col·legi de notaris	Majoral (jove) (vell)	Notari	1477, 84, 89, 97
GISQUEROL	Pere	Col·legi de notaris	Majoral (jove) (vell)	Notari	1478, 1490
GOÇALBO	Pere	Armers	Procurador	Notari	1470
GOÇALBO	Joan	Obrers de vila	Veedor	Obrer de vila	1442
GOÇALBO	Joan	S. Jaume	Clavari	Especier	1476-1477
GOÇALBO	Vicent	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador	Velluter	1494
GOÇALBO	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Scrivà (1482, 89); Oïdor de compte (1497), Clavari (1512)	Velluter	1482-1513
GOMBAU	Joan	Barbers i Cirurgians	Majoral i clavari	Cirurgià	1479
GOMBAU	Joan	Calafats	Prohom	Calafat	1476
GOMBAU	Marc	Corredors d'orella	Majoral		1490
GOMBAU	Lluís	Fusters	Majoral		1482
GOMBAU	Joan	Pellers	Majoral	Peller	1483
GOMIS	Bartomeu	Col·legi de notaris	Majoral	Notari	1415
GOMIS	Francesc	Perares (S. Miquel i Sta. Trinidad)	Majoral	Peraire	1492
GOMIS	Miquel	S. Jaume	Prior (1478, 1486, 1490, 1495)	Prevere. Canonge	1478-1496

				de la Seu	
GOMIS	Diego	S. Jerònim (Velluters)	Veedor (1502), Majoral e clavari (1516)		1502-1517
GORDO	Pere	Llauradors de Sant Làzer	Majoral	Llaurador	1392
GOSA	Joan	Corredors d'orella	Majoral		1500
GRANOLLERS	Lluís	Òrfenes a maridar	Majordom		1486
GRANOLLERS	Vicent	Òrfenes a maridar	Majordom		1398-1399
GRANOLLERS	Vicent	S. Jaume	Majordom	Cavaller	1399
GRANOLLERS	Antoni	Sta. Maria dels Innocents	Majoral		1479
GRANULL	Nicolau	Armers	Majoral	Cuyracer	1505
GRAS	Joan	Sta. Maria de la Seu	Clavari	Mercader	1434
GRAS	Joan	Sta. Maria de la Seu	Prior	Prevere	1440
GRIMAU	Jaume	Carnicers	Majoral	Carnicer	1461
GUANYADOR	Gaspar	S. Jerònim (Velluters)	Veedor		1485
GUARDIOLA	Francesc	Corredors d'orella	Conseller		1468
GUARGUET	Jaume	Assaonadors	<i>Assaonatoribus assistentibus</i>		1430
GUARIGA	Antoni	S. Jaume	Síndic e procurador		1448
GUASCH	Pere	Corredors d'orella	Majoral	Corredor d'orella	1472
GÜELLS	Bartomeu	Armers	Majoral	Cuiracer	1467
GUERAU	Mateu	Aluders	Veedor (1434), Síndic (1459)	Aluder	1434
GUERAU	Bernat	Barbers i Cirurgians	Majoral	Barber i cirurgia	1458
GUERAU	Antoni	Coltellers i bainers	Majoral	Colteller	1398
GUERAU	Andreu	Guanters, tiraters i bossers	Escrivà (1482), Clavari (1486)		1482, 1486
GUERAU	Damià	Guanters, tiraters i bossers	Majoral		1486
GUILLEM	Pere	Corredors d'orella	Majoral	Corredor	1502
GUILLEM	Pere	Òrfenes a maridar	Procurador		1427-1442
GUILLEM	Jaume	Traginers	Síndic i procurador		1510
GUIMERÀ	Pere	Sta. Maria de Betlem	Procurador dels majorals	Baxador	1448
GUIOT	Franch	Sta. Maria dels Innocents	Majoral	Notari e mestre	1448
GUITARD	Bernat	S. Narcís	Majoral		1404
GUIXERES	Francesc	Baixadors i apuntadors	Escrivà		1472
GURREA	Joan	Peraires mestres (S. Miquel)	Majoral		1448
HERÈDIA	Roderic de.	S. Jaume	Prior	Canonge e sacristà Seu	1415
HUELVAS	Joan de las.	Sastres	Majoral		1430
INFANT	Luis	Corredors d'orella	Majoral		1501
INGLADA	Joan d'.	Corredors d'orella	Escrivà (1463), Majoral e clavari (1465)		1463, 1465
INSA	Joan	Fusters	Majoral		1486
IUSA	Bernat d'.	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Síndic	Teixidor	1438
IVANYES	Pere	Armers	Majoral e escrivà		1466
IVANYES	Joan	Sta. Maria dels Innocents	Conseller	Ciudadà	1414
IVISSA	Mateu	S. Jaume/Col·legi de notaris	Clavari S.J. (1489), Racional S. J. (1492)/Majoral (jove) C.N. (1493)	Notari	1489-1494
JÀFER	Guillem	S. Jaume	Majordom	Cavaller	1391
JERINA	Bernat	Sta. Maria dels Innocents	Majoral		1443
JERONI	Joan	Corredors d'orella	Majoral		1487

JILLES	Joan	Corredors d'orella	Majoral		1498
JOAN	Antoni	Fusters	Prohom conseller		1477
JOAN	Pere	Òrfenes a maridar	Majordom		1399-1400
JOAN	Pere	S. Jaume	Escrivà	Notari	1488-1489
JOAN	Miquelo	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e Clavari		1485, 1489
JOAN	Pere	Sta. Maria de Betlem	Majoral		1426
JOAN	Jordi	Sta. Maria de la Seu	Majoral laic		1467
JOAN	Pere	Corredors d'orella	Conseller (1464), Majoral (1466)		1464, 1466
JOAN	Miquel	Corredors d'orella	Majoral		1485, 1492
JOAN	Baltasar	S. Jerònim (Velluters)	Andador		1498-1507
JOFRÉ	Guillem	S. Jaume	Prior	Prevere	1383
JOFRÉ	Gabriel	Sta. Maria dels Innocents	Conseller	Especier	1414
JOFRÉ	Joan	Tapiners	Majoral	Tapiner	1485
<i>Johannes</i>		Armers	Ayudante mayores	Llautoner (<i>lautonerius</i>)	1390
JORDÀ	Pere	Corredors d'orella	Majoral		1481, 1488
JORDÀ	Pere	S. Narcís	Majoral		1404
JORDI	Leonard	Seders i tintorers seda (S. Miquel)	Síndic		1506
JORNET	Jaume	Aluders	Majoral		1459
JORVA	Llorens	Sta. Maria dels Innocents	Majoral		1414
JULIÀ	Andreu	Col·legi de notaris	Majoral	Notari	1419
JULIÀ	Domingo	Guanters, tiraters i bossers	Majoral		1471
JULIÀ	Leonard	Guanters, tiraters i bossers	Conseller		1486
JULIÀ	Jaume	Guanters, tiraters i bossers	Majoral i clavari		1515
JULIÀ	Antoni	S. Jaume	Escrivà	Notari	1490-1491
JULIÀ	mestre.	Sabaters	Majoral	Sabater	1483
JULIÀ	Guillem	Sta. Maria de la Seu	Majoral	Prevere. Retor de Xàtiva	1372
JUSA	Joan	Fusters	Majoral		1474
JUST	Antoni	Obrers de vila	Majoral	Picador	1514
LANÇA	Joan de la.	Fusters	Majoral		1482
LANSANO	Joan	Pellissers (pelleters)	Majoral		1429
LEDÓ	Llorenç	Corredors d'orella	Majoral (1484, 1501) Majoral e clavari (1487)		1484-1501
LEÓN	Andrés de.	Pedrapiquers	Majoral		1463
LEÓN	Alfonso de.	Pedrapiquers	Majoral	Pedrapiquer	1495
LEÓN	Álvaro de.	S. Jerònim (Velluters)	Oïdor de compte (1518), Clavari (1522), Veedor (1523)		1518-1524
LIMINYANA	Pere de.	Armers	Majoral		1402
LLAGOSTERA	Jaume	Corredors d'orella	Majoral		1473
LLÀTZER	Bertomeu	Assaonadors	<i>Assaounatoribus assistentibus</i>		1430
LLÀTZER	Lleonard	Argenters	Majoral	Argenter	1471
LLEONART	Jaume	Corredors d'orella	Andador		1462, 1485
LLIBRE	Jaume	Corredors d'orella	Majoral		1466
LLÍRIA	Bartomeu de.	Peraires mestres (S. Miquel)	Majoral	Abaixador	1393
LLOMBART	Antoni	Assaonadors	Majoral		1497

LLOMBART	Jaume	Fusters	Majoral		1472
LLOMBART	Vicent	S. Jerònim (Velluters)	Andador		1498-1518
LLOMBART	Arnau	Sabaters (S. Francesc)	Majoral i Síndic	Sabater	1448
LLOP	Vicent	Assaonadors	Majoral		1484
LLOPIS	Miquel	Barbers i Cirurgians	Majoral	Barber i cirurgià	1458
LLOPIS	Martí	Carnicers	Majoral	Carnicer	1461
LLOPIS	Joan	Carnicers	Síndic	Carnicer	1477
LLOPIS	Joan	Pedrapiquers	Majoral	Pedrapiquer	1464
LLOPIS	Lluís	S. Narcís	Majoral i escrivà	Notari	1383
LLOPIS	Joan	Corredors d'orella	Andador		1468, 1475
LLOPIS	Martí	Corredors d'orella	Conseller (1462, 1468)		1462, 1468
LLOPIS	Vicent	S. Jaume	Andador		1469-1472
LLORENS	Joan	Perares (S. Miquel i Sta. Trinidad)	Veedor	Peraire	1492
LLORENS	Antoni	Sastres	Majoral	Sastre	1392-1393
LLORENS	Pascual	Sta. Maria de la Seu	Conseller	Prevere. Beneficiat a Sant Martí	1372
LLORENS	Pere	S. Narcís	Majoral		1382
LLORET	Joan	S. Antoni	Majoral	Peixcador	1477
LOBERA	Joan	Perares macips (Sta. Trinitat)	Majoral	Peraire	1477-1478
LOBET	Jaume	Corders	Majoral i clavari		1502
LONCHPRAT	Mateu	Corredors d'orella	Majoral		1473
LÓPEZ	Gabriel	Pellers	Majoral	Peller	1483
LUCA	Llàtzer de.	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1479), Veedor (1482, 1523)	Velluter (Génova)	1479, 1482
LUNA	Jaume de.	Corredors d'orella	Majoral		1496
LUNELL	Bernat	Aluders	Síndic i procurador		1459
MAÇA	Francesc	Sta. Maria de la Seu	Clavari (1439), Conseller (1440)	Cavaller	1439
MAÇANA	Bernat	Corredors d'orella	Majoral		1491, 1497
MAÇANA	Bernat	Sta. Maria dels Innocents	Majoral		1490
MACHAVELLO	Luigi	S. Jerònim (Velluters)	Veedor	Velluter	1480
MAGENSORA	Guillem	S. Jaume	Majordom		1351
MAIG	Marc	Corretgers (Sto Domingo)	Majoral	Corretger	1417
MAJOR	Miquel	Armors	Majoral	Cofrer	1432
MALLORQUÍ	Gabriel, lo.	Sastres	Veedor	Sastre	1465
MANYES	Genís	Armors	Majoral		1412
MARCH	Jaume	S. Jerònim (Velluters)	Andador	Velluter (Cataluña)	1489
MARCO	Guillem	Obrers de vila	Majoral e clavari	Obrer de vila	1465
MARCO	Domingo	Sabaters	Majoral	Sabater	1374
MARÍ	Pascual	Sta. Lucía	Majoral	Llaurador	1399
MARÍ	Miquel	Tapiners	Síndic i procurador	Notari	1478
MARÍ	Pere	S. Narcís	Majoral		1381
MARIA	Bartomeu	Barbers i Cirurgians	Majoral	Cirurgià	1478
MARQUÉS	Ramon	Perares mestres (S. Miquel)	Síndic e procurador	Peraire	1448
MARRADES	Jaume	S. Jaume	Prior i Majordom ("Valencia, municipio medieval", p. 114.)	Prevere	1423
MARROMÀ	Joan	Col·legi de notaris	Majoral	Notari	1436, 1449

MARTÍ	Narcís	Assaonadors	Majoral e clavari		1497
MARTÍ	Gaspar	Baixadors i apuntadors	Síndic	Notari	1495
MARTÍ	Lluís	Carnicers	Síndic		1471
MARTÍ	Macià	Col·legi de apotecaris	Majoral	Apotecari	1443
MARTÍ	Pere	Col·legi de apotecaris	Escrivà	Apotecari	1449
MARTÍ	Joan	Corredors d'orella	Escrivà (1466), Majoral e Clavari (1477)		1466-1478
MARTÍ	Jaume	Corredors d'orella	Majoral		1481
MARTÍ	Bernat	Corredors de coll	Majoral	Corredor	1477
MARTÍ	Pere	Corredors de coll	Majoral		1501
MARTÍ	Pere	Ferrers	Majoral	Ferrer	1424
MARTÍ	Benet	Llauradors de Sant Làzer	Majoral	Llaurador	1392
MARTÍ	Bernat	Mestres teixidors (Sta. Ana)	Majoral	Teixidor	1437
MARTÍ	Pere	Moliners	Majoral	Moliner	1439
MARTÍ	Francesc	Obrers de vila	Majoral e clavari (1442, 1452)	Mestre d'obra de vila	1452
MARTÍ	Joan	Peraires (S. Miquel i Sta. Trinidad)	Majoral	Peraire	1492
MARTÍ	Pere	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Majoral	Peraire	1446
MARTÍ	Berenguer	Peraires mestres (S. Miquel)	Clavari (1477), Veedor (1492)		1477-1492
MARTÍ	Llorens	S. Jaume	Annual	Prevere	1494-1495
MARTÍ	Joan	S. Jaume	Annual	Prevere	1495-1496
MARTÍ	Guillem	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e Clavari (1479, 1491) Veedor (1485)	Velluter	1479-1492
MARTÍ	Francesc	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e scrivà (1480), Clavari (1486)	Velluter	1480-1486
MARTÍ	Alfonso	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1488, 1507), Veedor (1489)		1488-1508
MARTÍ	Antoni	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1496)	Velluter	1496
MARTÍ	Alfons	Armers	Majoral	Espaser	1435
MARTÍ	Francesc	Armers	Majoral	Frener	1390
MARTÍ	Joan	Armers	Majoral	Lancer	1448
MARTÍ	Joan	S. Narcís	Majoral	(Alias rey)	1446
MARTÍ	Joan	S. Antoni	Majoral	Llaurador	1477
MARTÍ	Miquel	Sta. Maria de Betlem	Andador		1415
MARTÍ	Pere	Sta. Maria dels Innocents	Majoral		1490
MARTÍ	Vicent	Tapiners	Majoral	Tapiner	1478
MARTÍ	Sanxo	S. Narcís	Majoral	Saboner	1377
MARTÍ	Joan	S. Narcís	Majoral		1385
MARTÍ (<i>alias Marià</i>)	Bartomeu	Barbers i Cirurgians	Majoral		1483
MARTÍ DE TORRES	Berenguer	S. Jaume/Òrfenes a maridar	Majordom S. J. (1469, 1482)/Majordom O.M. (1492)	Ciudadà	1469-1492
MARTÍ ESTRADER	Pere	S. Jaume	Annual	Prevere	1489-1490
MARTÍNEZ	Joan	Armers	Majoral	Espaser	1492, 1500
MARTÍNEZ	Alfonso	Armers	Majoral	Espaser	1497
MARTÍNEZ	Alfonso	Armers	Majoral		1446
MARTÍNEZ	Francesc	Corredors d'orella	Majoral e Clavari (1462, 1466)		1462, 1466
MARTÍNEZ	Alfonso	Mestres teixidors (Sta. Ana)	Majoral		1443-1444

MARTÍNEZ	Francesc	Obrers de vila	Clavari		1484
MARTÍNEZ	Jaume	Obrers de vila	Majoral	Obrer de vila	1465
MARTÍNEZ	Jaume	S. Jaume	Beneficiat altar major S. Nicolau (1477), Prior (1483)	Prevere	1477-1484
MARTÍNEZ	Jaume	S. Narcís	Majoral	Mercader	1509
MARTÍNEZ	Miquel	S. Jordi	Majoral	Assaonador	1407
MARTORELL	Jaume	Aluders	Majoral		1471
MARTORELL	Ausias	Corredors d'orella	Majoral (1475, 1482) Majoral e Clavari (1486)		1475-1486
MARTORELL	Miquel	S. Jaume	Escrivà	Notari	1377-1441
MARTORELL	Francesc	S. Jaume	Majordom		1366
MAS	Joan del.	Col·legi de notaris	Majoral (vell)	Notari	1479, 1486
MAS	Joan del.	S. Jaume	Clavari	Cirurgià	1470
MAS	Jaume	S. Jerònim (Velluters)	Conseller		1514-1515
MAS	Bernat del.	S. Jordi	Majoral	Ballester	1407
MAS	Nicolau	Mestres teixidors (Sta. Ana)	Majoral		1443-1444
MAS	Joan del.	Perares (S. Miquel i S. Trinidad)	Síndic i procurador	Notari	1479
MASCARÓS	Daniel	S. Jaume	Majordom e Clavari		1421
MASCARÓS	Bernat	S. Jaume	Síndic		1492-1496
MASCÓ	Domènec	S. Jaume	Majordom	Cavaller	1415
MASCÓ	Loïs	S. Jaume	Majordom	Cavaller	1478-1479
MASÓ	Pere	Pedrapiquers	Síndic		1464
MASÓ	Pere	Col·legi de notaris	Majoral (vell)	Notari	1483
MASQUEFA	Lluís	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1499
MATA	Joan de la.	Armers	Majoral	Espaser	1467
MATALÍ	Jeroni	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1499
MATALÍ	Guillem	S. Jaume	Escrivà	Notari	1487-1488
MATEU	Bernat	Assaonadors	Majoral		1497
MATEU	Pere	Obrers de vila	Conseller	Obrer de vila	1442
MAYMÓ	Francí	Sabaters	Majoral		1472
MAYOR	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Veedor		1515
MEALLA	Mateu	Blanquers	Majoral	Mestre blanquer	1467
MEDINA	Rodrigo de.	Baixadors i apuntadors	Majoral		1448
MENAGUERRA	Ponç de.	S. Jaume	Lochtinent de majordom (1474), majordom (1481, 1490)	Cavaller	1474-1491
MENANT	mestre.	Sabaters	Majoral	Sabater	1483
MENOR	Francesc	Col·legi de notaris	Síndic i procurador	Notari	1476
MENOR	Francesc	S. Jaume	Escrivà (1473-1476)	Notari	1473-1476
MESA	Ferrando de.	Corredors d'orella	Majoral		1484
MESQUITA	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Andador (1485, 1490-92, 1511-1516)		1485-1516
MESTRE	Andreu	Blanquers	Majoral	Mestre blanquer	1467
MESTRE	Jaume	S. Jaume	Annual	Prevere	1477-1478
METALLER	Pau	Òrfenes a maridar	Síndic	Notari	1507
MILLA	Perot	Corredors d'orella	Majoral		1498
MIQUEL	Joan	Corredors d'orella	Majoral		1462
MIQUEL	Dionís	S. Jaume	Clavari	Mercader	1485-1486

MIR	Francesc	Cechs (Vera Creu)	Loctinent de majoral	Notari	1479
MIR	Arnau	Corredors d'orella	Conseller		1467
MIR	Pere	S. Jaume	Majordom	Ciudadà	1405
MIR	Martí	S. Narcís	Majoral	Draper	1444
MIRACLE	Antoni del.	S. Jaume	Majordom	Ciudadà	1475-1476
MIRACLE	Miquel del.	S. Jaume	Prior	Prevere, retor Penàguila	1397-1399
MIRÓ	Bernat	Baixadors i apuntadors	Síndic	Notari	1444-1447
MIRÓ	Pascual	Barbers i Cirurgians	Clavari		1467
MIRÓ	Domingo	Obrers de vila	Majoral	Mestre d'obra de vila	1457
MIRÓ	Francesc	S. Jaume	Clavari (1472, 1486)	Botiguer/Mercader	1472-1487
MIRÓ	Francesc	S. Jaume	Majordom i clavari	Ciudadà	1415
MIRÓ	Domingo	Sta. Maria dels Innocents	Conseller	Barber	1414
MODRA	Guillem	Sta. Maria dels Innocents	Majoral i clavari		1479
MOJOLÍ	Antoni	Corredors d'orella	Escrivà (1476) Clavari (1481), Majoral (1482)	Corredor d'orella	1476-1482
MOJOLÍ	Antoni	S. Narcís	Escrivà		1481
MOLINA	Alfonso de.	S. Narcís	Majoral		1481
MOLINER	Arnau	S. Narcís	Majoral		1378
MOLINS	Ausias	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1518)		1518-1519
MOLLA	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Veedor (1496), Majoral e Clavari (1499), Oïdor Compte (1507)	Velluter	1496-1508
MOLTÓ	Francesc	S. Jerònim (Velluters)	Síndic (1482) Majoral e Clavari (1478, 1490)	Velluter	1478-1491
MONÇÓ	Francesc de.	Òrfenes a maridar	Escrivà	Notari	1398-1429
MONER	Guillem	Coltellers i bainers	Majoral		1476
MONREAL	Francesc	Obrers de vila	Veedor	Obrer de vila	1442
MONSORIU	Pere	Col·legi de notaris	Majoral (jove) (vell)	Notari	1490, 1498
MONSORIU	Pere	Sabaters	Síndic	Notari	1491
MONT	Joan del.	S. Jaume	Annual	Prevere	1475-1476
MONT	Joannes	S. Narcís	Prior (<i>presbiter prior</i>)	Prevere	1481
MONTAGUT	March	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador		1512-1513
MONTALBÀ	Vicent	Ferrers	Majoral	Ferrer	1424
MONTBLANC	Bartomeu de.	Sta. Maria de la Seu	Majoral eclesiàstic	Prevere	1441
MONTEXO	Pascual de.	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1496)	Velluter	1496
MONTSANT	Pere de.	S. Narcís	Majoral		1381
MORA	Antoni de.	Corredors d'orella	Majoral (1477, 1486)		1477, 1486
MORELL	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e examinador (1487); Veedor (1488)	Velluter	1487-1488
MORELLA	Joan de.	Corredors d'orella	Majoral		1476
MORERA	Martí	Aluders	Majoral		1471
MORERA	Joan	Barbers i Cirurgians	Majoral	Barber	1466
MORET	Joan	S. Narcís	Beneficiat (Seu)	Prevere	1495
MOREU	Francesc	Fusters	Majoral	Fuster	1415
MOSCOSES	Bertomeu	Tapiners	Procurador dels majorals	Notari	1448
MUNTALAR	Pere	Aluders	Majoral	Aluder	1476
MUNTANYANS	Salvador	Almoyna de jovens sabaters	Síndic	Peraire	1387

MUNTÈS	Nicolau	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Majoral	Peraire	1476-1477
MUNTESA	Pere de.	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1481, 88), Veedor (1489), Clavari (1494), Oïdor (1503)	Velluter	1481-1504
MUNYÓS	Gil	S. Jaume	Prior	Prevere	1469
MUNYÓS	Ausias	Fusters	Prohom conseller		1477
MUNYÓS	Jerònim	Guanters, tiraters i bossers	Majoral i escrivà		1515
MUSANBRE	Miquel	S. Narcís	Majoral	Guanter	1495
NADAL	Manuel	Corredors d'orella	Majoral e clavari		1468-1469
NÁJERA	Joan de.	Sta. Maria de la Seu	Majoral (llec)		1467
NATERA	Francesc	Carnicers	Clavari	Carnicer	1482
NAVA	Garcia de.	Corredors d'orella	Majoral (1463, 1468), Majoral e clavari (1472)		1463-1472
NAVARRO	Joan	Aluders	Majoral		1471
NAVARRO	Miquel	Aluders	Majoral	Aluder	1476
NAVARRO	Lluís	Armors	Majoral	Esperoner	1500
NAVARRO	Pere	Coltellers i bainers	Majoral	Colteller	1398
NAVARRO	Martí	Coltellers i bainers	Majoral (1412, 1435)		1412, 1435
NAVARRO	Martí	Corredors d'orella	Majoral (1482) Majoral e Clavari (1494)		1482-1494
NAVARRO	Loïs	Corredors d'orella	Majoral e Clavari		1495
NAVARRO	Miquel	Pedrapiquers	Majoral		1463
NAVARRO	Sans	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Majoral		1416
NAVARRO	Miquel	Rajolers	Síndic i procurador		1484
NAVARRO	Martí	S. Jerònim (Velluters)	Macip		1485
NAVARRO	Pere	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1482, 1511), Veedor (1512), Oïdor compte (1516)	Velluter	1482-1517
NAVARRO	Pere	Sta. Maria de la Seu	Majoral prevere	Prevere, beneficiat Sta. Caterina	1414
NAVARRO	Pere	Tapiners	Majoral	Tapiner	1421
NEGRE	Làtzer	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1484)		1484-1485
NICOLAU	Joan	Assaonadors	Majoral		1495
NICOLAU	Jaume	S. Jaume	Clavari	Apotecari	1491-1492
NICOLAU	Tomàs	S. Jaume/Col·legi de notaris	Escrivà S.J. (1485, 1491), Majoral (vell) C.N. (1493)	Notari	1485-1492
NICOLAU	Domingo	S. Narcís	Majoral (1495), Majoral e clavari (1502)	Especier	1495
NICOLAU	Joan	Sta. Maria de Betlem	Majoral i Síndic (1412, 1415)	Mercader	1412-1415
NIZA	Francesc	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador		1515
NOA	Lluís de.	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1523)		1523-1524
NOGUERA	Jaume	Fusters	Majoral		1486
NOMDEDÉU	Joan	S. Jaume	Racional Eclesiàstic	Prevere	1489
OBACH	Pere	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Veedor	Teixidor	1485
OCANYA	Pere de.	Guanters, tiraters i bossers	Majoral		1515
OLIVER	Bernat	Assaonadors	Majoral i clavari (1483, 1496)		1483
OLIVER	Jaume	Coltellers i bainers	Acompanyant de majoral		1476
OLIVER	Rafel	Pellers	Clavari		1506
OLIVER	Francesc	S. Narcís	Majoral i clavari		1376
OLIVER	Joan	S. Narcís	Majoral		1419

OLLER	Tomás	Mestres teixidors (Sta. Ana)	Síndic i procurador	Notari	1451
OLLER	Onofre	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Síndic	Notari	1510
OLZINA	Guillem	Corders	Majoral	Corder	1392
ORDÀS	Pere	Barbers i Cirurgians	Majoral	Cirurgià	1479
ORELLANA	Pedro	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e Clavari (1483, 88, 96)	Velluter (Castilla)	1483-1496
ORO	Bernat del.	Guanters, tiraters i bossers	Majoral		1471
ORS d'	Nadal	S. Narcís	Beneficiat capella S. Narcís, Seu	Prevere	1376
ORTÍ	Francesc	Peraires(S. Miquel i S. Trinidad)	Majoral i clavari	Peraire	1492
ORTÍZ	Joan	Barbers i Cirurgians	Majoral	Cirurgià	1479
ORTS	Andreu dels.	Fusters	Majoral		1477
OSCA	Joan d'.	Corredors d'orella	Majoral (1497), Clavari (1502)	Corredor	1497-1502
OSONA	Bertomeu d'	S. Jaume	Andador	Fuster	1485-1495
PALACIO	Joan	Corders	Majoral		1502
PALLARS	Antoni	Armors	Majoral	Espaser	1496
PALLÀS	Bernat	S. Jaume	Beneficiat (Seu)	Prevere, retor Vilajoyosa	1396
PALLÉS	Simó	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Síndic (1438), Majoral (1442)	Teixidor	1442/43
PALOMAR	Miquel de.	Sastres	Majoral	Sastre	1392, 1393
PARDINA	Antoni	Argenters	Majoral	Argenter	1493
PARDO	Joan	S. Jaume	Majordom	Cavaller	1451
PARDO	Perot	Sta. Maria de la Seu	Majoral laic		1441
PARDO DE LA CASTA	Galvany	S. Jaume	Majordom	Cavaller	1473-1474
PARDO DE LA CASTA	Joan	S. Jaume	Majordom	Noble	1480-1481
PASCUAL	Guillem	Corredors d'orella	Conseller (1467), Majoral (1468)		1467, 1468
PASCUAL	Jaume	Corredors d'orella	Majoral		1487
PASCUAL	Simó	Argenters	Majoral	Argenter	1471
PASCUAL	Joan	Peraires mestres (S. Miquel)	Síndic e procurador		1477-1478
PASQUI	Alfonso	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1516), Veedor (1517, 1518)		1516-1519
PASSANANT	Francesc	Fusters	Prohom conseller (1477); Clavari (1484)		1477, 1484
PASTOR	Martí	Armors	Majoral (1412, 1430, 1435)	Espaser	1412-1435
PASTOR	Joan	Blanquers	Síndic i procurador		1466
PASTOR	Miquel	Ferrers	Clavari	Menescal	1482-1483
PASTOR	Bertomeu	Pellers	Majoral	Peller	1498
PASTOR	Francesc	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1485, 1503), Majoral e Clavari (1515), Veedor (1518)	Velluter	1485-1519
PASTOR	Francesc	Armors	Majoral	Espaser	1445, 1448
PASTOR	Domingo	Tapiners	Majoral	Tapiner	1448
PEDRERA	-	Sta. Maria dels Innocents	Conseller	Barber	1414
PEDRO	Joan	Corredors d'orella	Majoral e Clavari		1475
PEIRATS	Pere	Aluders	Majoral		1459
PELEGRÍ	Perot	Òrfenes a maridar	Majordom		1478
PELEGRÍ	Pere	S. Narcís	Majoral		1385
PELLICER	Bernat	Blanquers	Majoral		1435
PELLICER	Sebastià	Flaquers	Majoral	Flaquer	1514

PELLICER	Pons	Mestres teixidors (Sta. Ana)	Majoral	Teixidor	1425
PELLICER	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e escrivà (1497); Oïdor Comte (1503), Conseller (1514)		1497-1515
PELTRER	Antoni	Sta. Maria dels Innocents	Conseller	Ciudadà	1414
PENARROJA	Bernat de.	Òrfenes a maridar	Majordom (1482, 1491)		1482, 1491
PENELLA	Guillem	Llauradors de Sant Làzer	Majoral	Llaurador	1392
PENYA	Joan de la.	Corredors d'orella	Conseller		1463
PENYAROJA	Vicent de.	S. Jaume	Majordom (1483, 1489)	Cavaller	1483-1490
PENYAROJA	Jaume	S. Jaume	Majordom (1485, 1493)	Cavaller	1485-1494
PERDIGÓ	Joan	Blanquers	Majoral		1435
PERE	Ramon	Sta. Maria de la Seu	Prior	Prevere. Canonge de la Seu	1372
PERE	Lluís	Sta. Maria dels Innocents	Majoral		1443
PERERA	Nicolau	S. Narcís	Majoral	Notari	1391
PÉREZ	Jaume	Flaquers	Clavari	Flaquer	1514
PÉREZ	Jaume	Pedrapiquers	Majoral i escrivà	Pedrapiquer	1463-1464
PÉREZ	Joan	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Síndic e procurador		1477-1478
PÉREZ	Joan	S. Eloy	Majoral	Platero	1444
PÉREZ	Francesc	S. Jaume	Prior (1487, 1492), beneficiat en la Seu (1487)	Prevere, doctor en decrets	1487-1493
PÉREZ	Jerònim	S. Jaume	Escrivà	Notari	1490
PÉREZ	Miquel	S. Jaume/Col·legi de notaris	Scrivà S.J. (1492)/Majoral (jove) (vell) C.N. (1481, 1486)	Notari	1481-1493
PÉREZ	Gaspar	S. Jerònim (Velluters)	Escrivà (1518)		1518-1519
PÉREZ	Pero	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1518)		1518-1519
PÉREZ	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e Clavari (1493, 1502)	Velluter	1493-1503
PÉREZ	Bertomeu	Armors	Majoral	Pintor	1432, 1445
PÉREZ	Joan	Sabaters	Majoral		1472
PÉREZ	Miquel	Sabaters	Síndic i procurador		1472
PÉREZ	Domingo	Sta. Maria dels Innocents	Majoral (1414, 1443)		1414-1443
PÉREZ	Bartomeu	Sta. Maria dels Innocents	Conseller	Argenter	1414
PÉREZ	Bernat	Sta. Maria dels Innocents	Conseller	Carnicer	1414
PÉREZ	Antoni	Tapiners	Majoral	Tapiner	1448
PÉREZ	Guillem	Tapiners	Majoral	Tapiner	1448
PERILLES	Joan	Òrfenes a maridar	Escrivà (1448), Procurador (1484)	Notari	1498-1505
PERIS	Bartomeu	Fusters	Majoral	Fuster	1415
PERIS	Bernat	S. Jaume	Macip		1471
PERIS	Lluís	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1512, 1518)		1512-1519
PEXO	Tomás	Corredors d'orella	Majoral		1497
PEYRATS	Bonanat	Corredors d'orella	Majoral		1462
PICÓ	Gabriel	S. Jerònim (Velluters)	Veedor (1482), Escrivà (1484), Oïdor de compte (1490)	Velluter (Génova)	1479-1490
PIERA	Francesc	Carnicers	Majoral	Carnicer	1482
PIERA	Joan	Sta. Maria de la Seu	Conseller	Prevere. Batxiller en decrets	1372
PILES	Jaume	Col·legi de notaris	Majoral (jove) (vell)	Notari	1486, 1491
PINA	Joan	Aluders	Majoral		1459
PINA	Joan	Corredors d'orella	Majoral		1500

PINEDA	Baltasar	S. Jaume	Andador		1487-1495
PINYES	Bernat	Sta. Maria de Betlem	Majoral		1437
PIQUER	Pere	Mariners	Majoral	Mariner	1392
PIQUER	Ramon	Sta. Maria de la Seu	Prior	Canonge e sacristà Seu	1414
PLA	Joan	Col·legi de notaris	Majoral (vell)	Notari	1491
PLA	Joan	Obrers de vila	Majoral	Mestre d'obra de vila	1466
PLA	Pere	Fusters	Majoral		1486
PLASENT	Joan	Pedrapiquers	Majoral		1472
POCA	Baltasar	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1493), Veedor (1494)	Velluter	1493-1495
POLO	Pere	Sta. Maria dels Innocents	Conseller	Ciudadà	1414
PONS	Dionisi	Armors	Majoral	Seller	1505
PONS	Mateu	S. Jaume	Clavari		1473-1474
PONS	Jerònim	S. Jaume	Annual	Prevere	1492-1493
PORT	Joan del.	S. Jaume	Andador		1486-1490
PORT	Joan del.	Armors	Majoral		1426
PORTALÉS	Bernat	Fusters	Majoral		1477
PORTALÉS	Blai	S. Jaume	Clavari	Apotecari	1493-1494
PORTELL	Mateu	Sta. Maria de la Seu	Conseller	Prevere	1440
PORTERO	Joan	Corredors d'orella	Majoral	Corredor	1502
PORTUGAL	Martí	S. Narcís	Majoral	Tender	1444
PORTUGUÉS	Pere	Barbers i Cirurgians	Majoral		1483
POTES	Pere de.	Armors	Majoral	Lancer	1496
POU	Pere del.	Sabaters	Majoral	Sabater	1483
POZO	Domenego del.	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador	Velluter	1517-1518
PRATLLONCH	Mateu	Corredors d'orella	Majoral (1462), Conseller (1468), Majoral e Clavari (1476)		1462-1476
PRATS	Lluís	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1494
PRATS	Jaume	Sta. Maria de la Seu	Conseller	Prevere. Beneficiat en la Seu	1372
PRECIADO	Miquel	Corredors de coll	Majoral		1501
PRÒIXITA	Joan de.	S. Jaume	Majordom (1474), regent de majordom (1476)	Noble	1474-1476
PUNTES	Alfonso de.	Sabaters	Majoral	Sabater	1422
PUIG	Batiste	Argenters	Majoral	Argenter	1509
PUIG	Jaume	S. Jaume	Clavari (1485, 1492)	Argenter, mercader	1485-1493
PUIG	Pere	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Majoral		1358
PUIGMITJÀ	Miquel	Col·legi de notaris	Majoral (vell)	Notari	1479, 1483
PUIGMITJÀ	Joan	Corretgers (Sto Domingo)	Majoral e Clavari	Corretger	1494
PUIGMITJÀ	Miquel	S. Jordi	Síndic i procurador	Notari	1479
PUIGMITJÀ	Andreu de.	Sta. Maria dels Innocents	Síndic	Notari	1414
PUJADA	Nicolau	Òrfenes a maridar	Majordom	Mercader	1391-1392
PUJOL	Nicolau	Corredors d'orella	Conseller (1463, 1468), Majoral (1464)		1463-1468
PUJOL	Simó	Corredors d'orella	Majoral e Clavari (1471)		1471
PUJOL	Pere	S. Jaume	Majordom		1366

PUNYERA	Monxo	Sabaters	Majoral	Sabater	1374
QUADRA	Miquel de la.	Corredors d'orella	Majoral		1494
QUARTERÓ	Bartomeu	S. Jordi	Majoral	Aluder	1407
QUINTANA	Bernat	Mariners	Majoral	Mariner	1392
QUINTANA	Mateu	Tapiners	Majoral	Tapiner	1514
RABAÇA DE PERELLÓS	Giner	S. Jaume	Majordom (1469, 1482)	Noble	1469-1483
RABASA	Joan	S. Jaume	Macip		1490
RADA	Joan de.	Sta. Maria dels Innocents	Prior	Prevere	1414
RAMON	Guillem	Barbers i Cirurgians	Majoral	Cirurgià	1486
RAMON	Joan	Sastres	Majoral	Sastre	1461
RAMOS	Martí	Tapiners	Majoral	Tapiner	1514
RANA	Gabriel	S. Jaume	Beneficiat en S. Andreu (Sta. Lucia, Sta. Bàrbara i Sta. Agnes)	Prevere	1483
RAPALI	Bernat	S. Jerònim (Velluters)	Andador		1517-1518
RAS	Jaume de la.	Carnicers	Majoral	Carnicer	1482
RAUSSELL	Berenguer	Assaonadors	Síndic i procurador		1455
RAVENET	Antoni	Corredors d'orella	Majoral		1498
REAL	Llorens	Col·legi de apotecaris	Majoral	Apotecari	1443
REAL	Simó	Perares macips (Sta. Trinitat)	Majoral	Draper	1411
REQUESENS	Pau	Corredors d'orella	Majoral		1476
REQUESENS	Joan	Corredors d'orella	Majoral		1489
RETES	Joan de.	S. Jerònim (Velluters)	Escrivà	Velluter	1517-1518
REUS	Joan	Perares mestres (S. Miquel)	Majoral		1477
RIBA	Pere	S. Jaume	Annual	Prevere	1493-1494
RIBA	Joan	S. Jaume	Lochtinent de majordom (1489)	Ciudadà	1489-1490
RIBAU	Berenguer	S. Narcís	Majoral	Draper	1391
RIERA	Joan	S. Jaume	Beneficiat Seu (Sta. Clara e Sta. Elizabet)	Prevere	1470
RIGOLF	Jaume	S. Narcís	Majoral	Mercader	1378
RIPOLL	Francesc de.	Corredors d'orella	Majoral e Clavari		1480
RIPOLL	Pere de.	S. Jaume	Escrivà	Notari	1392
RIUDARENYS	Francesc	Fusters	Majoral	Fuster	1415
RIUDAURA	Gaspar	Corredors d'orella	Majoral (1493) Majoral e Clavari (1500)		1493
RIUDENETS	Llorens	S. Jerònim (Velluters)	Escrivà		1491-1492
RIUS	Bernat	Pedrapiquers	Majoral		1463
RIUS	Llorens	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1484), Oïdor de compte (1499), Clavari (1505, 1511)		1499-1512
ROCA	Francí	Armors	Majoral	Espaser	1497
RODRÍGUEZ	Lope	Baixadors i apuntadors	Majoral		1479
ROGALS	Francesc	S. Jaume	Beneficiat (Seu)	Prevere	1396
ROGER	Joan	Obrers de vila	Majoral	Mestre d'obra de vila	1466
ROIG	Ramon	Aluders	Majoral	Aluder	1434
ROIG	Pere	Barbers i Cirurgians	Majoral	Barber	1466
ROIG	Miquel	S. Jaume	Clavari	Argenter	1494-1495
ROIG	Joan	Sabaters	Majoral	Sabater	1422

ROIG	Jaume	Sta. Maria de la Seu	Majoral laic		1440
ROIO	Jordi del.	Col·legi de notaris	Majoral (jove) (vell)	Notari	1482, 1494
ROÍS	Joan	Cechs (Vera Creu)	Majoral		1479
ROÍS	Loís	Corredors d'orella	Majoral		1480
ROÍS	Jaume	Perares macips (Sta. Trinitat)	Majoral (1477-78, 1492)	Peraire	1477-1492
ROÍS	Joan	Obrers de vila	Majoral	Manobre	1514
ROMANGOSA	Pere	Fusters	Majoral		1460
ROMERO	Miquel	Barbers i Cirurgians	Majoral	Cirurgià	1486
ROMERO	Alfonso	S. Jerònim (Velluters)	Veedor (1516)		1516-1517
ROMEU	Joan	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1497
ROMEU	Macià	Forners	Majoral	Forner	1392
ROMEU	Llorens	Sta. Maria de la Seu	Majoral e Clavari		1411
RONCO	Jerònim	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e Clavari (1481), Oïdor de Compte (1493)	Velluter (Génova)	1481-1493
ROS	Bartomeu	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1479
ROS	Joan	Pellicers	Majoral	Pellicer	1470
ROS	Antoni	Mestres teixidors (Sta. Ana)	Majoral		1443-1444
ROSINYOL	Gabriel	S. Narcís	Beneficiat en S. Salvador	Prevere	1385
ROSINYOL	Antoni	Sastres	Majoral		1430
ROSSELLÓ	Jaume	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador	Velluter	1502-1503
ROSSELLÓ	Gil de.	Armers	Majoral		1402
ROSSELLÓ	Bernat	S. Narcís	Beneficiat (Seu, altar S. Narcís)	Prevere	1448
ROVIRA	Guillem	Assaonadors	Veedor		1483
ROVIRA	Francesc	Sta. Maria de la Seu	Beneficiat S. Joan del Mercat	Prevere	1467
ROVIRA	Guillem	Sta. Maria de la Seu	Majoral (eclesiàstic)	Prevere	1467
ROXO	Joan	Argenters	Majoral	Argenter	1471
RULL	Gaspar	S. Jaume	Clavari	Mercader	1488-1489
RUVIO	Joan	Assaonadors	Síndic i procurador		1455
SABASTIÀ	Miquel	Corredors d'orella	Majoral		1493
SABATER	Antoni	Aluders	Majoral i clavari		1471
SABATER	Miquel	Ferrers	Majoral	Menescal	1482
SABATER	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e escrivà (1512)		1512-1513
SABATER	Mateu	S. Jerònim (Velluters)	Veedor (1511)		1511-1512
SABET	Pere	Calafats	Majoral (1470), Prohom (1476)	Calafat	1470, 1476
SABLIT	Guillem	Sta. Maria de la Seu	Clavari	Prevere de la Seu	1415
SADORNÍ	Blai	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Síndic i procurador	Teixidor de llana	1510
SAERA	Guillem	Òrfenes a maridar	Majordom		1455
SAERA	Vicent	Sta. Maria de la Seu	Escrivà	Notari	1439
SAERA	Guillem	Sta. Maria de la Seu	Majoral	Llicenciat en leys	1414
SAERA	Joan	S. Narcís	Majoral		1381
SÁIZ	Francí	Tapiners	Majoral	Tapiner	1514
SALAMANCA	Pere	S. Eloy	Majoral	Argenter	1443
SALAZAR	Antoni	Argenters	Majoral	Argenter	1509
SALAZAR	Lope	Argenters	Majoral	Argenter	1493
SALES	Pere	Assaonadors	Veedor (1483), Majoral (1499)	Assaonador	1483

SALES	Joan de.	Baixadors i apuntadors	Majoral	Abaixador	1472
SALES	Francisco de.	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e scrivà	Velluter (Castilla)	1486
SALLENT	Pere	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1516), Veedor (1517), Clavari (1523)		1516-1523
SALOM	Llorens	Sta. Maria dels Innocents	Conseller	Escrivent	1414
SALVADOR	Ramon	Òrfenes a maridar	Majordom	Mercader	1381-82; 1392-93
SALVADOR	Domingo	Pellicers	Majoral	Pellicer	1470
SALVADOR	Benet	S. Jaume	Escrivà	Notari	1484
SALVAT	Pere	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Majoral	Peraire	1446
SALVAT	Tomás	S. Narcís	Majoral		1404
SALVE	Bartomeu	Peraires mestres (S. Miquel)	Majoral	Peraire	1426
SÁNCHEZ	Ferrando	Carnicers	Majoral	Carnicer	1461
SÁNCHEZ	Lluís	Pellers	Majoral	Peller	1483
SÁNCHEZ	Bartomeu	Pellicers	Majoral	Pellicer	1470
SÁNCHEZ	Alfons	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Majoral		1429
SÁNCHEZ MUÑOZ	Gil	Sta. Maria de la Seu	Prior	Prevere	1441
SANCHIS	Joan	Pellers	Majoral		1506
SANCHO	Joan	Pellicers	Majoral	Pellicer	1471
SANGUINETO	Andrea di.	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1493, 99), Veedor (1494)	Velluter (Génova)	1493-1500
SANGUINETO	Luigi di.	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examindador	Velluter	1480
SANS	Francesc	S. Jerònim (Velluters)	Síndic	Notari	1522-1524
SANS	Francesc	Guanters, tiraters i bossers	Majoral (1476, 1478), Clavari (1482)		1476, 1482
SANS	Pere	Pellers	Majoral	Peller	1483
SANS	Pere	Pellicers	Majoral	Pellicer	1470
SANSET	Guillem	Guanters, tiraters i bossers	Majoral		1486
SANT FELIU	Francesc de.	Corredors d'orella	Majoral		1496
SANT FELIU	Bernat	S. Jerònim/Col·legi de notaris	Síndic S. J. (1479) Majoral C.N. (1486)	Notari	1479-1486
SANT JOAN	Miquel de.	Peraires mestres (S. Miquel)	Majoral		1477
SANZ	Joan	Tapiners	Majoral	Tapiner	1421
SAPENA	Pere	Flaquers	Majoral	Flaquer	1514
SARAGOSSÀ	Pere	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Majoral	Peraire	1382
SARAGOSSÀ	Llorens	Armors	Ayudante mayores	Pintor	1390
SARAGOSSÀ	Llorens	Sta. Maria dels Innocents	Escrivà	Notari	1414
SARAGOSSÀ	Pere	Peraires macips (Sta. Trinitat)	Majoral		1358
SARRIÀ	Martí	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e scrivà		1488
SAVALL	Lluís	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e examinador		1486
SCAR	Pere	Calafats	Majoral	Calafat	1476
SEGARRA	Francesc	Corredors d'orella	Conseller (1463), Majoral (1464)		1463,1464
SEGOVIA	Alfonso de.	Corredors d'orella	Majoral		1461, 1467
SENDRA	Antoni	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1480
SENT POL	Joan	S. Narcís	Majoral		1381
SENT VICENT	Jaume de.	Ferrers	Síndic	Notari	1424
SERRA	Guillem	Blanquers	Majoral		1435

SERRA	Antoni	Corredors d'orella	Majoral		1500
SERRA	Joan	S. Cristòfol	Andador		1399
SERRA	Ramon	S. Jaume	Andador		1476
SERRA	Jofre	S. Jaume	Prior (1485, 1493)	Prevere, canonge	1485-1494
SERRA	Bertomeu	S. Jaume	Andador		1493
SERRA	Domingo	S. Jerònim (Velluters)	Macip		1485, 1489-92
SERRA	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Síndic	Notari	1511-1517
SERRA	Miquel	S. Jaume	Clavari	Especier	1494
SERRANO	Andrés	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador (1498)		1498-1499
SERRAT	Ramon	Tapiners	Majoral	Tapiner	1478
SERRAVALLE	Bertomeu	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador	Velluter	1502-1503
SERVÉS	Mateu	Fusters	Majoral		1460
SEVILLA	Alfonso de.	Assaonadors	Majoral		1496
SEVILLA	Andrés de.	Corredors d'orella	Majoral		1481, 1485
SEVILLA	Díez de.	Corredors d'orella	Majoral		1492
SIMÓ	Arnau	Mestres d'aixa	Majoral	Mestre d'aixa	1460
SIMÓ	Bertomeu	S. Jaume	Lochtinent de majordom	Ciudadà	1482
SISA	Antoni	Corredors d'orella	Andador		1474
SIST	Joan	S. Jaume	Beneficiat (Seu)	Prevere	1396
SOBREVERO	Joan	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1492
SOLA	Francesc	Perares(S. Miquel i S. Trinidad)	Veedor	Peraire	1472
SOLANELLES	Joan	Armors	Majoral	Armer	1430
SOLANES	Andreu	Corretgers (Sto Domingo)	Majoral	Seder	1445
SOLANES	Miquel	S. Jaume	Majordom (1485, 1492)	Ciudadà	1485-1493
SOLANES	Joan	Armors	Procurador dels majorals		1432
SOLER	Jaume	Assaonadors	Majoral		1499
SOLER	Bernat	Barbers i Cirurgians	Majoral	Barber	1416
SOLER	Bertomeu	Cechs (Vera Creu)	Majoral		1479
SOLER	Pere	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1480
SOLER	Jaume	Corredors de coll	Majoral	Corredor	1466
SOLER	Miquel	Guanters, tiraters i bossers	Majoral		1482
SOLER	Joan	Obrers de vila	Síndic i procurador	Notari	1514
SOLER	Pere	Òrfenes a maridar	Majordom	Físic	1394; 1403
SOLER	Francesch	S. Jaume	Majordom	Cavaller	1419
SOLER	Àngel	Sastres	Majoral	Sastre	1448
SOLER	Pere	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Síndic i procurador	Notari	1495-96
SOLIVA	Miquel	Corders	Majoral		1502
SORIA	Diego de.	Carders	Majoral	Carder	1474
SORIANO	Jordi	Sta. Lucía	Clavari		1517
SPERANDEU	Pere	Corredors d'orella	Majoral		1479
SPINAL	Garcia	Corretgers (Sto Domingo)	Majoral		1445
STANYOL	Vicent	Assaonadors	Majoral		1448
SUAU	Manuel	Òrfenes a maridar	Majordom		1423
TAMARIT	Domingo	Corretgers (Sto Domingo)	Majoral	Corretger	1417

TAMARIT	Francesc	S. Jerònim (Velluters)	Majoral escrivà (1507)		1507-1508
TARRACH	Bartomeu	Armers	Majoral	Armer	1435
TARRAGO	Bernat	Assaonadors	Síndic i procurador		1455
TARRAGO	Joan	S. Jerònim (Velluters)	Veedor		1515
TAVERNER	Tomàs	Corretgers (Sto Domingo)	Majoral	Corretger	1417
TEIXIDOR	Bernat	Barbers i Cirurgians	Majoral	Barber	1466
TEIXIDOR	Miquel	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1490), Veedor (1491)		1490
TEIXIDOR	Ramon	Sta. Maria de la Seu	Conseller	Prevere. Beneficiat Sta. Caterina	1372
TELLO	Domingo de.	Corredors d'orella	Majoral e Clavari		1485, 1488
TÉRMENS	Mateu de.	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador		1482
TEROL	Domingo	Assaonadors	<i>Assaounatoribus assistentibus</i>		1430
TEROL	Joan	S. Eloy	Majoral	Argenter	1443-1444
TERRES	Joan	S. Jaume	Prior	Prevere	1473-1474
TERRI	Francesc	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador		1515
TERROCH	Ramon	S. Jaume	Prior	Prevere	1378
TERRÓS	Miquel	Obrers de vila	Majoral	Obrer de vila	1514
TEXEDA	Pere	Corredors de coll	Majoral	Corredor	1466
TEXERA	Pere	S. Jerònim (Velluters)	Majoral	Velluter	1478
TIMOR	Joan	Blanquers	Majoral		1435
TOLOSA	Damià	Col·legi de notaris	Majoral (vell)	Notari	1477
TOLOSA	Jaume	S. Jaume	Clavari	Notari	1475-1476
TOLSÀ	Francesch	Perares macips (Sta. Trinitat)	Majoral	Peraire	1448
TOLSÀ	Ramon	S. Jaume	Majordom	Ciudadà	1377
TOMÀS	Nicolau	Fusters	Majoral	Fuster	1453
TOMÀS	Guillem	Perares mestres (S. Miquel)	Majoral		1448
TOMÀS	Miquel	S. Jaume	Adjunt de Annual (1487), Tenintloch prior (1493)	Prevere	1487-1494
TOMÀS	Esteve	S. Narcís	Majoral	Llaurador	1509
TOMÀS ERAU	Francesch	S. Jaume	Annual	Prevere	1484-1485
TORELLON	Pere de.	Corredors d'orella	Majoral		1490
TORO	Miquel del.	Sta. Maria de Betlem	Majoral	Tonyiner	1477
TORRA	Bartomeu	Armers	Majoral	Lancer	1445
TORREGROSSA	Galcerà	Corredors d'orella	Majoral		1477
TORRELLA	Pere	Guanters, tiraters i bossers	Majoral		1482
TORRELLA	Guillem	Mariners	Majoral	Mariner	1392
TORRELLA	Bernat	Sta. Maria de la Seu	Clavari	Mercader	1436
TORREMOCHA	Mateu	Assaonadors	Majoral (1495, 1499)		1495, 1499
TORRES	Pere	Col·legi de apotecaris	Majoral	Apotecari	1462
TORRES	Pere	Corretgers (Sto Domingo)	Majoral		1445
TORRES	Joan	Ferrers	Majoral	Ferrer	1424
TORRES	Joan	Guanters, tiraters i bossers	Escrivà		1486
TORRES	Ponç	Perares macips (Sta. Trinitat)	Majoral		1416
TORRES	Joan	Perares macips (Sta. Trinitat)	Majoral	Peraire	1446
TORRES	Pere	S. Jerònim (Velluters)	Veedor (1496)	Velluter	1496
TORRES	Jaume	Sabaters	Majoral	Sabater	1483

TORRES	Pere de.	Sta. Maria de Betlem	Escrivà		1426
TORRES	Francesc	Sta. Maria de Betlem	Majoral		1426
TORRES	Joan	Corredors d'orella	Majoral		1483
TOUS	Pere de.	S. Jaume	Majordom	Cavaller	1377
TOVIA	Loís	S. Jaume	Scrivà	Notari	1495
TOVIA	Guillem	S. Jaume/Col·legi de notaris	Escrivà S. J. (1470-73, 1493), Clavari (1481)/Majoral C.N. (1484, 94, 99).	Notari	1470-1499
TRAVER	Bertomeu	Sta. Maria de Betlem	Majoral i Síndic	Mercader	1415
TRESSERES	Joan	Armors	Majoral	Bayner	1496
TRILLES	Joan	Armors	Majoral	Cotamaller	1500
TRILLES	Joan	Pedrapiquers	Majoral	Pedrapiquer	1495
TRILLES	Joan	Sta. Maria de Betlem	Procurador	Cotamaller	1477
TRISTANY	Daniel	S. Cristòfol	Majoral		1399
TROT	Guillem	Guanters, tiraters i bossers	Majoral		1478
TURMENDI	Jaume	Sta. Maria dels Innocents	Majoral		1490
URCAU	Pere	S. Narcís	Beneficiat (benefici instituit per <i>Berengarius de Pano, miles</i>)	Prevere	1396
VALDIRA	Guillem	Argenters	Majoral	Argenter	1471
VALERIÀ	Guillem	Corredors d'orella	Escrivà		1484
VALERO	Domingo	Moliners	Majoral	Moliner	1439
VALLADOLIT	Goçalbo de.	S. Jerònim (Velluters)	Andador		1523-1524
VALLDAURA	Joan	S. Jaume	Majordom	Ciudadà	1451
VALLERIOLA	Joan de.	S. Jaume	Majordom	Ciudadà	1436
VALLESPÍ	Joan	Corredors de coll	Majoral	Corredor	1476
VALLS	Nofre	Corredors d'orella	Majoral (1492, 1496, 1502)	Corredor	1492-1502
VALLS	Nofre	S. Jerònim	Majoral e escrivà	Velluter	1485
VALLS	Mateu	S. Narcís	Majoral		1439
VALLSPIR	Joan	S. Jaume	Andador		1473-1475
VALMAJOR	Jaume	Corredors d'orella	Conseller		1464
VEGA	Fernando de la.	S. Jerònim (Velluters)	Escrivà (1523)		1523-1524
VENRELL	Miquel	S. Jerònim (Velluters)	Andador (1481-83) (1485-92)		1481-1492
VENRELL	Jaume	S. Jordi	Conseller	Escrivà	1425
VERA	Lluís de.	Corredors d'orella	Majoral		1468
VERA	Joan	S. Cristòfol	Majoral		1399
VERA	Joan de.	S. Cristòfol	Majoral		1399
VERA	Jaume de.	Sta. Maria dels Innocents	Conseller	Argenter	1414
VERDANCHA	Francesc	Fusters	Majoral		1486
VERDANCHA	Joan	S. Jaume/Col·legi de notaris	Escrivà S.J. (1489)/Majoral (jove) C.N. (1477)	Notari	1477-1490
VERDÚ	Joan	Armors	Majoral	Seller	1492, 1497
VERGETA	Pere	S. Jerònim (Velluters)	Majoral e scrivà	Velluter (Cataluña)	1492
VERNASA	Domenego	S. Jerònim (Velluters)	Veedor		1502-1503
VERART	Bernat	Sastres	Síndic i procurador	Notari	1487-1488
VIA	Gaspar	S. Jerònim (Velluters)	Majoral (1481); Majoral e Clavari (1487), Oïdor compte (1490)	Velluter	1481-1490
VIANA	Martí de.	Corredors d'orella	Majoral (1483)		1483

VIANA	Joan de.	Mestres teixidors (Sta. Ana)	Majoral	Teixidor	1437
VICENT	Joan	Armors	Majoral (1435, 1446, 1467)	Llancer	1446-1467
VICENT	Antoni	Assaonadors	Clavari		1484
VICENT	Pere	Seders i tintorers seda (S. Miquel)	Síndic		1506
VICH	Guillem de.	S. Jaume	Prior (1472, 1481)	Canonge cabiscol de la Seu	1472-1482
VIDAL	Bertomeu	Barbers i Cirurgians	Majoral	Barber i cirurgià	1458
VIDAL	Francesc	Col·legi de apotecaris/Òrfenes a maridar	Majoral C.A. (1462)/Procurador O.M. (1472-1480)	Apotecari	1462-1480
VIDAL	Joan	Corredors d'orella	Majoral		1480
VIDAL	Joan	S. Jaume	Prior	Prevere, canonge de Xàtiva i Palerm	1489-1490
VILAGENÍS	Sebastià	Col·legi de notaris	Majoral (jove)	Notari	1491
VILANA	Antoni	Sta. Maria de la Seu	Escrivà (1432) Majoral (1439)	Notari	1432, 1439
VILAR	Francesc	Pellers	Síndic i procurador		1507
VILAR	Andreu	Pellicers	Majoral	Pellicer	1471
VILAR	Francí	Tapiners	Síndic i procurador	Notari	1514
VILAR	Andrés	Pellers	Veedor	Peller	1483
VILARAGUT	Carróç de.	S. Jaume	Majordom	Noble	1470
VILARNAU	Joan	Baixadors i apuntadors	Majoral		1495
VILARNAU	Arnau de.	S. Cristòfol	Majoral e clavari (1399), Síndic (1399)		1399
VILARZÍ	Bertomeu	Teixidors (S. Antoni i Sta. Ana)	Síndic	Teixidor	1442/43
VILASPINOSA	Pere	Obrers de vila	Síndic i procurador	Notari	1491
VILASPINOSA	Pere	S. Jaume/Col·legi de notaris	Escrivà S. J. (1467-69)/Majoral vell C.N. (1481, 1489, 1498)	Notari	1467-1498
VILELLA	Bertomeu	S. Narcís	Clavari (1378) Tinentloch (1383), Majoral (1391)	Mercer	1378, 1391
VILLALBA	Pere	Armors	Majoral	Seller	1492, 1500
VILLALBA	Martí	Sta. Maria de Betlem	Majoral	Seller	1477
VILLAREAL	Ferrando de.	Pedrapiquers	Majoral	Pedrapiquer	1495
VILLAREAL	Joan de.	S. Jerònim (Velluters)	Majoral examinador		1491-1492
VILLES	Joan	S. Jaume	Annual	Prevere	1487-1488
VINADER	Jaume	Obrers de vila	Majoral i clavari	Mestre d'obra de vila	1466
VINGRAUS	Guillem	S. Jaume	Prior	Prevere. Vicari Llíria, retor Cortes	1381, 1393
VINYES	Pere	S. Jordi	Majoral e Clavari	Sabater	1396
VINYOLES	Domingo	Coltellers i bainers	Majoral		1435
VINYOLES	Damià	Sta. Maria de la Seu	Majoral e Clavari (1437), Racional (1439)	Prevere	1437, 1439
VINYOLES	Domingo	S. Narcís	Majoral		1419
VIVES	Joan	S. Jaume	Clavari	Notari	1469
XIMÉNEZ	Joan	S. Narcís	Majoral	Apotecari	1431
XIMENO	Joan	Assaonadors	Majoral		1496
XIXO	Ramon	Corredors d'orella	Majoral (1461) Conseller (1464)		1461, 1464
XIXO	Llop	S. Jaume	Beneficiat (Seu)	Prevere	1396
ZAMORA	Pere	Fusters	Majoral	Fuster	1453
ZAMORA	Bernat	Mestres d'aixa	Majoral	Mestre d'aixa	1460

4.3. La recepción de cofrades.

El ingreso en una cofradía viene determinado por una serie de condiciones económicas, morales y religiosas perfectamente definidas en la normativa confraternal.¹⁷⁸⁶ La aparente apertura de las organizaciones piadosas, que daban cabida a hombres y mujeres de diversa condición social, contrasta con las restricciones reiteradas que recogen las ordenanzas.

En el plano económico, la entrada de los afiliados está sometida al pago de cuotas de matrícula que abordamos en el apartado sobre *Patrimonio y cuentas*. Las cantidades abonables no eran especialmente altas, pero sí privativas para algunos sectores de la sociedad. Aunque el postulante pudiera hacer frente a las cuotas de ingreso, que rondaban entre 5 y 20 sueldos normalmente, los gastos son frecuentes en todos los actos conjuntos, lo que presupone un mínimo de recursos que cerraba las puertas a las clases sociales inferiores. En determinadas agrupaciones incluso, como pasaba en las cofradías de San Jaime o de San Jerónimo, los estatutos llegan a prohibir específicamente la entrada de individuos pobres en el colectivo.¹⁷⁸⁷

El pago de las matrículas de acceso, común en todas las asociaciones, no siempre estuvo reglamentado.¹⁷⁸⁸ En origen, en la cofradía de San Jerónimo (1479), la entrada de nuevos socios dependía directamente de los acuerdos o *avinenses* que establecieran los solicitantes con la junta directiva, pagando una cantidad aleatoria según el criterio de la organización. Esta situación generaba tratos de favor dependiendo del grado de vinculación existente entre el nuevo afiliado y los dirigentes.¹⁷⁸⁹ Con el fin de limitar el excesivo control inicial de los mayores en la recepción de cofrades y en la

¹⁷⁸⁶ Sobre las condiciones de entrada en las cofradías del reino de Valencia puede verse: BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...op. cit.*, pp. 54-68.

¹⁷⁸⁷ San Jerónimo (1483): "...la manera e quals deven ésser rebuts en confreres e no sia pobre pagant de entrada...".

¹⁷⁸⁸ Para Meersseman, *col termine matricola intendiamo soprattutto l'elenco dei soci progressivamente iscritti in un registro speciale, nel quale l'editore dovrà distinguere le mani successive...In qualche confraternita l'esattore dei contributi rifaceva ogni anno l'elenco dei soci, annotandi il versamento effettuato o meno...Nel registro-matricola doveva essere riservato un foglio intero ogni anno*. MEERSSEMAN, G.G., *Ordo fraternitatis...*, vol. I, pp. 21-23.

¹⁷⁸⁹ Así sucede por ejemplo con Salvador Andreu, maestro sedero que poseía un telar en la ciudad de Valencia. El 26 de junio de 1479 acordó con los mayores, veedores, clavario y escribano su ingreso en la corporación a cambio de abonar 30 sueldos por la entrada: *Salvador Andreu entrà per avinenses fetes per los majorals, vehedors, clavari e scrivà a XXVI de juny any LXVIIIº. Ítem més, pose en rebuda trenta sous los quals agí de Salvador Andreu per la entrada e per anivenses fetes ab los majorals*. La misma cantidad pagaría por su ingreso el maestro Francesc Martí, con dos telares registrados. Su grado de vinculación a la junta de gobierno permitirá que a los pocos meses de haber sido admitido en la cofradía ocupara la plaza de mayoral y escribano en la clavería de 1480-1481. Cfr. AAMSV. Lib. 2.1.1, fols. 12r y 38v.

provisión de cargos, las ordenanzas de 1483 procedieron a reglamentar cómo se debía establecer el acceso de los nuevos integrantes. Los requisitos necesarios para formar parte de la cofradía de San Jerónimo emulaban las condiciones de entrada de otras asociaciones. El aspirante debía ser avalado previamente por el capítulo y no sólo por los mayores, es decir, debía recibir la aprobación de la asamblea de todos los maestros y cofrades reunidos. El solicitante debía a su vez demostrar un comportamiento ejemplar, *essent de bona fama, vida e conversació*. La capacidad económica del candidato también era un factor a tener en cuenta, puesto que los estatutos vetaban el acceso a pobres y menesterosos e imponían cuotas de entrada y tasas anuales.

En otras agrupaciones menores, en cambio, las matrículas podían modificarse a criterio de los mayores si el solicitante era pobre. Las ordenanzas de la cofradía de *flaquers* (1392) fijaban una cuota de entrada elevada de 40 sueldos, pero permitían *que·ls majorals, ab alguna partida dels prohòmens e confreres dessús dits, puguen reebre algunes persones en la dita confraria e almoyna, donant aquells per entrada menor summa o quantitat dels dits quaranta sous, si als dits majorals e prohòmens o confreres benvist serà faedor*.

Desde la perspectiva moral o religiosa, el aspirante a cofrade debía pasar una evaluación previa dirigida por los mayores o el capítulo confraternal que pretendía aportar garantías sobre la vida del solicitante antes de ser integrado junto al resto de hermanos. El examen debía contrastar la fama del candidato preguntando entre sus conocidos con el fin de averiguar su comportamiento ético, es decir, si era de buena fama, vida y conversación (*de eius fama, vita et moribus*). Para ello, un criterio preferencial de admisión en algunas cofradías era el vínculo de parentela con un miembro de la comunidad, que ejercería de garante del nuevo afiliado en caso de aceptación.¹⁷⁹⁰ En la cofradía de correos de la Virgen de los Ángeles (1506) era necesario ser presentado por un cofrade antiguo, quien respondería por el nuevo integrante ante los mayores, *hoste* y prohombres. La recepción, no obstante, se realizaría en capítulo ordinario tras sumar el recuento de votos de todos los correos afiliados.

¹⁷⁹⁰ La evaluación previa a la admisión es frecuente entre las cofradías del ámbito europeo: ESPOSITO, A., "Uomini e donne nelle confraternite romane tra Quattro e Cinquecento. Ruoli, finalità devozionali, aspettative", in *Archivio della Società Romana di Storia Patria*, 127 (2004), pp. 111-132.

El certificado de conducta ejemplar comportaba demostrar que el aspirante no había cometido faltas, delitos ni pecados públicos atendiendo a las prescripciones religiosas de la doctrina imperante. Criminales, jugadores, beodos, alcahuetes, viciosos, adúlteros, homosexuales, herejes, adivinos, etc., tenían vetado el acceso a las cofradías. El objetivo era evitar cualquier escándalo o conducta pecaminosa que pudiese perjudicar la imagen de la agrupación.

Así aparece declarado en los capítulos de la cofradía de *assaonadors* (1346): *que-l dit hom o dona sia de bona fama, vida e conversació, ço és, que no sia ladre, enbriach, alcavot, adultre, bregós, malpler, heretge, sodomita, logrer o de alcun altre malifiti o crim, lles o tocat, e tal persona viciosa per res no y sia rehebuda en confrare o confrarissa de la dita almoyna o confraria.*

De forma similar, en la cofradía de San Pedro mártir (1370), integrada por conversos de origen islámico, los mayores debían certificar la fama del pretendiente interrogando a sus vecinos para asegurarse que cumplían la fe que habían prometido a Dios y a su patrón: *E los majorals emperò que sien tenguts de certificar-se abans que-l reeben de la fama d'aquell e de son ésser, e de sos nodriments en lo veynat on ell està, en lurs ànimes e per la fe que han promesa a Déu e a monsènyer sent Pere mártir.* Como en la cofradía de *assaonadors*, la fama del candidato debía preceder a su ingreso: *Ítem, que algú no sia reebut en aquesta confraria que sia en fama de ésser ladre ne homeyer, ne adultre, ne jugador, ne que-s faça deví, ne sorter, ne que sia alcavot, ne que-s despuyll a joch amagadament ne em plaça, ne que bega en tavernes publicament, ne que públicament sia hom que s'embriach, ne negú que sia davol fama, ans si alguns d'aquests seran en la dita confraria quant sia sabut que sia de tot en tot gitat de la dita confraria.*

Como caso concreto, los sayones tenían vetada la entrada en la cofradía de *macips del pes reial* (1392) por ser considerado un oficio contrario a la piedad: *que en la dita almoyna sien acullits tots e qualsevol persones de qualsevol estament o condició sien, exceptats saigs, los quals en alcuna manera noy puxen ésser acollits com almoyna sie offici de pietat e offici de saigs sia contra offici de pietat.* La misma norma estipulan en capítulo de cofrades los *flaquers* (1496), ordenando la expulsión inmediata de cualquier cofrade que *per venir a menys sia fet saig o porter.*

En relación a las cofradías laborales, por lo general admiten la entrada de los miembros de la profesión pero están abiertas también a otros individuos ajenos al oficio,

de cualquier condición y estamento, siempre y cuando se respetara el límite de asociados establecido en las ordenanzas y se pagasen sus cuotas. La mayoría de cofradías profesionales de los siglos XIV y XV recogen cláusulas del tipo: «*pusquen ésser reebuts e sien axí del dit ofici, com tots e sengles e qualsevol altres de qualsevol condició seran*» o bien «*puxen entrar qualsevol altres persones de qualsevol condició o stament sien, encara que no sien del dit ofici*».

A medida que avanza el siglo XV, algunas entidades confraternales comienzan a imponer la obligatoriedad de pertenecer a la cofradía a todos los miembros del oficio. Es el caso, por ejemplo, de los *sastres* (1435), *blanquers* (1435), *mestres d'aixa i boters* (1460), *teixidors* (1474), *corders* (1476), *peraires* (1477), *corredors de coll* (1477), *traginers* (1478), *barbers i cirurgians* (1483), *velluters* (1483), *pellers* (1506) o *carders* (1515).¹⁷⁹¹ En la cofradía de *correus* (1506) se imponía como requisito de acceso haber desempeñado el oficio de correo durante un periodo de tres años y no haber cometido fraudes durante su ejercicio.

Generalmente, la entrada en la cofradía debía ser aprobada por todos los socios en capítulo de cofrades. En algunas agrupaciones, sin embargo, el peso de la junta directiva era mayor y controlaba de manera directa el acceso a la corporación. Así, por ejemplo, los *fusters* (1392) estatúan *que los dits prohòmens del dit ofici, confraria e almoyna puxen acollir tots aquells qualsevol confrares, e axí del dit ofici com de fora lo ofici, e axí hòmens com fembres, aquells los quals los plaurà e benvist los serà, lo qual acolliment hagen a fer los majorals de la dita almoyna tro en nombre de treents*. De manera similar, los *obrers de vila* (1465) acordaron en junta que la recepción de nuevos miembros correspondería en exclusiva a los regidores de la corporación, traspasando de esta forma la autoridad del capítulo. Los mayores podrían además prorrogar las cuotas de entrada a su criterio sin necesidad de consultar a la asamblea de cofrades.¹⁷⁹²

¹⁷⁹¹ Los *carders*, además, limitaban el acceso a su cofradía únicamente a los maestros y obreros del oficio, pudiendo multar a los dirigentes que contravinieran la norma: *nengú que no sia mestre o obrer del dit ofici de carder no puxa ésser admès a confrare en la dita confraria, en axí que si aquell de fet era admès per confrare en la dita confraria no puxa dir ni sia confrare de aquella, encara que los majoralls, clavari y altres confrares fos de fet admès en la dita confraria, ans los maiorals, clavari y altres qui de fet hauran admès o consentit admetre lo qui no serà mestre ni obrer del dit ofici, aquells en cascú de aquells encorreguen en pena de sexanta sous a la dita caxa applicadors, dels quals no s'en puxa fer gràcia ni mercè*.

¹⁷⁹² «*Tots los sobredits en la claustra del dit monestir del Carme han donat facultat als dits majorals de rebre qualsevulla que y entrara a confrare en la dita confraria, donant-li facultat e poder de pendre e*

Otro requisito frecuente entre las agrupaciones valencianas era la residencia obligatoria en la ciudad, bajo pena de expulsión. Para ser admitido cofrade en la cofradía de San Cristóbal (1399), los solicitantes debían estar casados y residir en la ciudad de Valencia: *que alcun hom no sia reebut en la confraria si no haurà muller e sia stadant en la ciutat de València, per ço que a servir aquella confraria puxe ésser trobat e la dita confraria sia millor servida e mantenguda. Açò declarat, que si alguns dels dits confreres mudarà son domicili fora de la dita ciutat, ipso facto no sia haud per confrare ans sia foragitat de la dita confraria*. En cada entrada se leerían los capítulos y ordenanzas de la cofradía para conocimiento de las reglas a respetar por todos los afiliados.

Del mismo modo, la cofradía de Santa María de Belén prohibía recibir como cofrades a individuos sin mujer que no habitaran en la ciudad. Los solteros podían acceder con el beneplácito de los mayores, pero estaban obligados a tener casa en Valencia, *per ço que aquell puxa ésser trobat per los andadors de aquella per demanar-lo a fer honor en aquella*. Si mudaban su domicilio fuera del recinto urbano serían expulsados de la asociación, salvo que justificaran el viaje y mantuvieran su residencia o *capmajor* en la urbe.¹⁷⁹³

Igualmente, los cofrades de San Jaime debían ser vecinos de Valencia, *clergues, cavallers, generosos, licenciats, bachellers, savis en cascun dret, mestres licenciats e bachellers en medesina, e les mullers de aquells e doentes matrones*, no podían ser frailes ni permanecer fuera de la ciudad. El ingreso, además, venía precedido de una rigurosa selección, como muestra el hecho de que sus pruebas de admisión fueran tenidas en cuenta para entrar en la orden de San Juan y otras órdenes militares. Desde finales del siglo XIV, los cofrades debían ser aceptados en asamblea con solicitud previa por escrito, tal y como aparece en el siguiente ejemplo:

«Molt honorables senyors prior, maiordòmens e confreres de la sancta confraria de monsenyor Sent Jacme, humilment suplica na Gostança, muller d'en Miquel Martorell, notari, confrare e escrivà de la dita loable confraria, que com ella haja gran devoció de entrar en ésser confraresa e servir de la dita sancta confraria, a vosaltres plàcia reebre aquella en confraresa de la dita sancta confraria o en aquella

rebre aquells axí com si tot lo capítol fos ajustat. E als que y entraran encara que no paguen la entrada que ells puxen prorogar tant com volran”. Vid. Ap. Doc., nº 59.6.

¹⁷⁹³ BC. Ms. 74, cap. XXVI.

*orde que a vosaltres plaurà e serà benvist, segons ordenació de la dita sancta confraria. Nostre Senyor, etc. Sia rebuda en confrasesa».*¹⁷⁹⁴

La recepción de los nuevos cofrades debía ser avalada por el capítulo *en la casa de la dita confraria e capítol de aquella*, derogando el acceso a cualquiera que tuviese diferencias con algún cofrade viejo, salvo que reparase su falta.¹⁷⁹⁵ Tras la aprobación del capítulo, el prior y los mayordomos, interrogarían secretamente a sus cofrades vecinos para comprobar la fama y la riqueza del candidato a cofrade o confradesa: *lo prior e maiordòmens, diligentment e secreta, inquiren e encerquen ab confreres vehins o conexents aquells per virtut de santa obediència declaren e testifiquen si aytal confrare o confrasesa és o serà iadonchs de bona fama, vida e conversació, e abundant en béns temporals per relevar la confraria de càrrechs inportables. E atrobat lo suficient e abundant en béns temporals sia-li liurat lo ciri e escrit en lo libre dels confreres. E si per ací avant serà atrobat aytal confrare en temps que li fon liurat lo ciri no ésser de bona fama, vida e conversació, e ésser pobre e ésser stat reebut en dan de la confraria e ésser entrevenguda frau o engany, sia dapnat del libre e gitat del dit col·legi e confraternitat, ensemps ab aquells qui auran testificat contra veritat per parentesch, amistat o veinatge, prechs o altra rahó desonesta.*

Una vez admitidos como cofrades, clérigos y seglares, reunidos en la capilla de San Jaime de la catedral, debían jurar sobre los Evangelios que respetarían sus obligaciones espirituales y materiales, además de guardar secreto de los asuntos tratados en asamblea: *tinga secret en aquelles coses que no seran reveladores.*¹⁷⁹⁶ Durante el juramento, los nuevos cofrades debían prometer al prior observar y cumplir los reglamentos de la cofradía bajo las penas impuestas. El ritual de recepción tenía lugar en la catedral, pero *si esdevendrà que algun deie ésser rebut en confrare e serà malalt*

¹⁷⁹⁴ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, nº 20-31. Papeles sueltos.

¹⁷⁹⁵ “*Stablim que nengun temps alguna persona no sia rebuda en aquesta sancta confraria, sinó aquell dia lo qual los confreres deven ésser ensemps, e que llavors tots los confreres consenten en ell, e ab voluntat e atorgament de tots aquells que aquí serán, sia rebut. E si per ventura serà trobat e sabut que lo dit confrare qui serà rebut serà enog o en rencor o en mala volentat ab algú dels confreres de la confraria, en aquest cas la recepció de aquell seria nulla, e cessa e vana, e no sia hagut en confrare si donchs ell no satisfahia al confrare impiat, a coneguda del prior e maiordòmens e de altres confreres*”. ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, nº 23-39 (1416, noviembre 4).

¹⁷⁹⁶ SUGRANYES DE FRANCH, R., “Un manuscrit català d’Oxford...”, p. 558. De forma similar, en el libro de estatutos de 1392-93 se indica: “*E la recepció sia feta en la Seu devant la capella de Sent Jacme, e ladonchs jur per Déu e los sants Evangelis tenir secret si per lo prior serà manat les coses les quals seran dites e tractades en los capítols e sitis de la dita confraria, les quals no deia revelar a alguna persona que no sia confrare*”. Cfr. ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, nº 24-44, fols. 29v-30r.

que no porà venir a la Seu, el prior y los mayordomos podían recibirlo en su casa y entregarle el cirio confraternal.

El ceremonial de entrada es prácticamente idéntico entre unas agrupaciones y otras, salvo por algunos detalles particulares de cada entidad: devoción patronal, color de las ciriadas, presidente, oraciones, etc. En concreto, conocemos con detalle los rituales de acceso a las cofradías de San Antonio abad,¹⁷⁹⁷ de Santa María de la Seo,¹⁷⁹⁸ de Santa María de Belén,¹⁷⁹⁹ de San Lucas de los *fusters*¹⁸⁰⁰ y de San Jerónimo de *velluters*.¹⁸⁰¹

Tras la aprobación capitular y una vez abonadas las tasas de ingreso, se realizaba una celebración litúrgica, aprovechando normalmente las fiestas patronales, con la cual se oficializaba la entrada del nuevo integrante. La ceremonia tenía lugar en la iglesia o capilla donde la cofradía acostumbraba a realizar el culto y contaba con la asistencia preceptiva de todos los asociados. Estaba presidida por el prior de la entidad, un sacerdote o un fraile de la comunidad monástica vinculada a la asociación. Para la ocasión el presidente debía vestir sobrepelliz y estola, y se sentaba delante del altar. A ambos lados del presbítero se colocaban los mayores y/o el clavario de la cofradía portando los cirios encendidos. El cofrade postulante debía arrodillarse ante el presidente y solicitar formalmente el ingreso. Acto seguido, el presidente le informaba de las obligaciones contraídas como integrante de la asociación. El rito venía acompañado de una serie de oraciones y bendiciones determinadas, donde nunca faltaba el himno al Espíritu Santo (*Veni Creator Spiritus*). Al finalizar las mismas, se entregaba el cirio confraternal al nuevo cofrade, testimoniando así su acceso a la cofradía.

Sirva de ejemplo el ritual de recepción de cofrades de la cofradía de San Antonio abad de Valencia:

¹⁷⁹⁷ ADV. Sec. 0/3, fol. 24r-v. *Llibre de Estatuts de la confraria de Sant Antoni Abat de la ciutat de València* (1340-1537).

¹⁷⁹⁸ BUV. Ms. 902, fols. 6v-12v (*Exortació per a la ingressió dels que entren confreres*).

¹⁷⁹⁹ BC. Ms. 74, fol. 24r-v. *Llibre de Estatuts de la confraria de Santa Maria de Betlem de la ciutat de València* (ca. 1429).

¹⁸⁰⁰ *Llibre de Ordenacions de la Almoyna e Confraria del Offici dels Fusters* (s. XV-XVI), vol. II, pp. 75-79.

¹⁸⁰¹ HSA. HC. NS1/782 (*La manera com algun hom o alguna dona deu ésser rebut o rebuda en confrare o confrassa*).

FORMA DE REBRE LOS CONFRARES DE SANT ANTHONI.

Primo, lo comanador o sacerdot ab sobrepellís y estola davant lo altar interroga al qui vol ésser confrare dient:

- «Què demanau?»

Y ells agenollats responguen:

- «Demanam la misericòrdia de nostre Senyor Jesu Christ y lo adjutori y favor de la sacratíssima Verge Maria y del gloriós pare Sant Anthoni y ésser acollits en la congregació y companya dels seus devots y confrares».

Responga lo comanador o sacerdot:

- «Germans meus los que volen obligar-se a esta devota servitut del gloriós pare Sant Anthoni deven venir a d'aquella ab molta puritat y devoció y ferm propòsit de obeir los capítols de la confraria y los manaments del Reverent comanador, clavari y majorals de aquella en tot lo que sereu manats per al servey de Déu y del gloriós Sant Anthoni y benefici de la confraria, venint a les solemnitats de aquell com sereu cridats acompanyar a la sepultura los cosos dels defunts confrares e dir per cascú de aquells o fer dir cinquanta vegades lo paternoster y ave maria, o fer dir uns set salms, venir als capítols y donar la caritat antigament ordenada per a les necessitats de dita santa confraria y conservació de aquella. Sou vosaltres contents de obligar-vos a tot lo damunt dit?».

Diran que sí.

Dirà lo comanador o capellà:

- «Prometeu al gloriós sant Anthoni que u complireu axí com millor o poreu fer?»

Respondran:

- «Sí».

Dirà lo comanador o capellà:

- «*Dominus qui cepit in vobis bonum opus ipse perficiat ad augmentum gracie et glorie meritis beati patris nostri Anthonii. Amen*».

Dirà més lo comanador o capellà:

- «*Ego auctoritatem patris nostri abattis: qua fungor indultu apostolico mihi comissa vos recipio atque accepto et participes omnium bonorum que fiunt per totum ordinem nostrum constituo*».

Lo dit comanador o capellà donarà a cascun confrare lo ciri encés dient:

- «*Accipe lanpadem ardentem fidei caritatis quam inextinguibilem servet. Amen*».

Fet açò agenollat diga tot lo ymne:

- «*Veni creator Spiritus*». *Dicatur totum*.

E acabat aquell diga la següent antífona:

- «*Beate pater Anthoni, lux et decus Ecclesie nos accipe in famulos et serva nos incolumes fac serviamus limpidi apostolorum Domino omni malo coliberos tecum beatos faciat. Kirieleyson Christeleyson Kirieleyson. Pater noster, emitte Spiritum tuum et creabuntur, et renovabis faciem terre. Salvos fac servos tuos, domine Deus meus, sperantes in te.*

Mitte nobis auxilium de sancto. Et de Sion tueatur nos: ora pro nobis beate pater Anthoni ut digni eficiamur promissionibus Christi. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Dominus vobiscum. Et cum spiritu tuo. Oremus».

Oratio:

Deus qui corda fidelium Sancti Spiritus illustracione docuisti. Da nobis in eodem Spiritu recta sapere, et de eius semper consolacione gaudere per in uni[tatem] eiusdem.

Oratio:

Concede nos, famulos tuos, quesumus Domine Deus, perpetua mentis, et ^l25r corporis sanitate gaudere, et gloriosa beate Marie semper virginis intercessione, a presenti liberare iusticia et eterna perfrui leticia, per oratio omnipotens senpiterne Deus, qui beatum Anthonium, glorioissimum confessorem tuum atque abbatem, diabolum vincere fecisti et ab ignis incendio atque fervore libidinis virtute tua eripuisti pestra, quesimus, utque omnes qui eius inplorant auxilium petitionis sue salutarem consequantur efectum. Et benedictio Dei + Patris et Filii + et Spiritus Sancti + descendat et maneat super vos et angelus eius bonus semper custodiat. Amen.

Lance aygua beneyta sobre aquells y diga·ls:

- «*Ite in pase*».

4.4. La organización del trabajo urbano: maestros, obreros y aprendices.

Dentro de cada comunidad de profesionales, además de los cargos de representación colectiva, los oficios y artes distinguían tres categorías de trabajadores atendiendo a su grado de especialización y jerarquización: aprendices, obreros y maestros.

La división tripartita de la organización laboral no siempre aparece definida con claridad en la documentación medieval. Únicamente se identifica con precisión el estrato superior formado por los maestros. Por debajo de ellos, existe una nomenclatura confusa que no permite distinguir siempre con facilidad los dos grandes grupos que vertebraban al conjunto de trabajadores: obreros asalariados y aprendices.¹⁸⁰²

En algunas corporaciones profesionales ambas categorías son identificadas de manera genérica con el apelativo de *jóvens* o *macips*. Lo más común, sin embargo, es que los oficiales remunerados reciban el nombre de *obrer* o *macip*, y que los aprendices se definan como *aprenents*, *aprenediços*, *moços* o *fadrins*. Para evitar confusiones entre ambos estamentos laborales algunos oficios refieren a los obreros como *mozos de soldada* o bien *jóvens asoldadats*.

Determinados colectivos, además, emplean denominaciones particulares. Así, los *obrers de vila* (1452/1456) refieren a sus maestros como *menestrals* y a sus obreros como peones o *manobres*. Los *pedrapiquers* (1473), en cambio, diferencian entre los maestros y los *menestrals*, *artífices* u obreros del oficio. Los *ferrers* (1424) consideran a los maestros el *Gran o Mà Major del dit ofici* y a los obreros el *Mitjà*. Los *assaonadors* (1455) distinguen entre *amos* o maestros y *jornalers*, *assoldadats* o *dotzeners*.¹⁸⁰³ Los sastres (1476) utilizan indistintamente las voces *obrer*, *menestral* o *costurer*. Los *velluters* (1477) los identifican como *obrers* o *lavorants*. Los obreros zapateros (1369)

¹⁸⁰² Dicha problemática ya fue planteada por J. Castillo y L.P. Martínez en su estudio sobre la documentación gremial del archivo de la Gobernación de Valencia: CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals*, pp. 18-19. Para las corporaciones barcelonesas, P. Bonnassie distingue también entre maestros, aprendices y obreros, pero encuentra dificultades a la hora de definir a estos últimos que aparecen identificados como *jove*, *obrer*, *macip*, *costurer*, *quartaner*, *mosso*, *manobre*, *bergant*..., por lo que prefiere subdividir al conjunto obrero en dos grupos arbitrarios con el fin de simplificar el problema: el joven u oficial y el peón. Cfr. BONNASSIE, P., *La organización del trabajo en Barcelona...*, op. cit., pp.87-97.

¹⁸⁰³ Ítem, *és concordat e avengut que l'amo del jornaler, del assoldadat e del dotzener que sia tengut, astret e obligat de pagar segons tenor dels altres capítols e dotzener que en sa casa tendrà pagar los dos diners cascun disapte de cascuna setmana que aquells dits jornaler, asoldadat e dotzener és tengut, astret e obligat de pagar segons tenor dels altres capítols. E si tal amo de la dita soldada no-ls pagarà en lo dit termini e jornada, que los dits dos diners pague de proprii sots la dita pena, e tantes vegades com serà contrafet, applicadora segons dessus és mencionat. Vid. Ap. Doc., nº 27.7.*

tienen agrupación propia separada de los maestros, formada por *jóvens costurers*, al igual que los *macips peraires* (1358) o los *macips teixidors* (1382).

Con independencia de las singularidades denominativas de cada corporación, la estructura corporativa presenta una serie de pautas comunes que podemos sintetizar:

4.4.1. El aprendizaje. Contratación laboral, restricciones y periodo de formación.

La transmisión del saber técnico se establecía a través de la figura del aprendiz del oficio. El aprendizaje era el camino necesario para la formación laboral y se llevaba a cabo junto a un maestro cualificado durante un periodo de tiempo variable que oscilaba entre dos y siete años según la corporación. Mediante un contrato de aprendizaje, los jóvenes, *aprenents* o *fadrins*, se comprometían a aprender la profesión en el taller del maestro con el cual se habían afirmado.

El *contracte d'afermament* era la práctica habitual de contratación y de acceso al oficio de los jóvenes en la Valencia medieval. Se trata de una fórmula contractual firmada ante notario por la cual se establecía una relación laboral entre el aprendiz o individuo afirmado, que aportaba su fuerza de trabajo, y el maestro o contratante, que se obligaba a enseñar la profesión y mantener al practicante en su casa hasta el vencimiento del periodo estipulado en el contrato.¹⁸⁰⁴

Durante el periodo de formación, salvo que el contrato dispusiese lo contrario, el aprendiz carecía de derecho a percibir salario alguno. Así, por ejemplo, los *sabaters* (1513) fijaban en cuatro años la duración del aprendizaje pero añadían una cláusula al respecto: *que no puga guanyar soldada ni stipendi algú fins lo temps de affermament sia acabat*.¹⁸⁰⁵ Una vez cumplidos los años de afirmamiento y antes de salir de la casa del maestro, el aprendiz debía recibir una paga por los servicios prestados. Siguiendo el ejemplo de los zapateros, los capítulos de 1451 estipulaban *que tot aprendiç o asoldadat que sia o stiga affermat ab algun mestre del dit offici, hans que hixca de la casa o*

¹⁸⁰⁴ Para el caso valenciano puede verse: TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, pp. 180-182; RUBIO VELA, A., "Infancia y marginación. En torno a las instituciones trecentistas valencianas para el socorro de huérfanos", *Revista d'Història Medieval*, 1 (1990), Valencia, pp. 111-153; SIXTO IGLESIAS, R., *La contratación laboral en la Valencia medieval: aprendizaje y servicio doméstico (1458-1462)*, Tesis de licenciatura inédita, Universitat de València, 1993.

¹⁸⁰⁵ Vid. *Ap. Doc.*, nº 5.38.

*servici de aquell, sia be e complidament pagat, contentat e satisfet del temps per al qual sia stat afermat, si haurà servit o complit lo dit temps.*¹⁸⁰⁶

A cambio del trabajo, el maestro se encargaba de su tutela, acogiéndolo en su casa, manteniéndolo y vistiéndolo durante el tiempo estipulado en el contrato. Los *velluters* (1490) prohibían a sus maestros pagar un sueldo a sus mozos, pero debían proveerlos con calzado, vestido y alimento. Si incumplía la norma, el *mestre* pagaría una multa de 200 sueldos, mientras que al aprendiz no se le reconocería el periodo de aprendizaje: *al qual moço aprenedís negun mestre no-ls puixa dar soldada, sinó sols calçar, vestir e menjar, axí stant aquells sans com malalts, e si lo contrari era fet lo mestre examinat encorregua en pena de doents sous, partidora la dita pena segons en lo prop precedents capítols és ordenat, e lo aprenedís encórrega en pena que no li sia pres en compte lo tal temps en los cinch anys que segons ordinacions de la dita art ha star com aprenedís per apendre la dita art.*

De forma similar, los *tapiners i picadors* (1514) recogían la obligación contraída por el amo a la hora de vestir con ropas nuevas a sus aprendices contratados, siguiendo una costumbre arraigada en Valencia y seguida por el oficio de chapineros que pretendía fomentar la buena relación entre maestros y subalternos: *E lo dit son amo e mestre lo haja de vestir de robes noves, segons ús e costum de València, stil e pràctica del dit ofici, e que lo amo e mestre no puixa fer partit nengú ni avinença ab lo dit moço aprenent, sinó que-l haja de vestir e fer-li les dites robes noves. E açò per obviar e apartar molts fraus e abusos de mal exemple que fan entre amo e moço, e per la honra del dit ofici, e açò sots pena de sexanta sous ut supra.*

En algunas corporaciones, los estatutos limitaban el número de aprendices que podían ser contratados por maestro. Los *sabaters* (1428 y 1451) fijaban el cupo en tres *aprenents*. Los *velers* (1470) en dos. Los *velluters* (1490) en dos o tres según el tejido.¹⁸⁰⁷ Y los *boneters* (1497) en cuatro. La norma venía justificada como mecanismo de protección de los maestros pobres y pretendía evitar que los maestros más pudientes acapararan toda la mano de obra, comprometiendo la situación del resto de profesionales. Tal y como señalaban los boneteros: *per quant alguns dels mestres del dit ofici tenen molts aprenediços e altres no-n poden tenir nengú, e per servir egualtat, és provehit perpetualment que nengun mestre del dit ofici no puxa tenir sinó tantsolament*

¹⁸⁰⁶ PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, pp. 27-28; 129-132 (doc. 3).

¹⁸⁰⁷ Los tejedores de damascos podrían tener tres aprendices a su cargo, mientras que el resto no podían superar los dos discípulos.

fins en quatre aprenediços, e no més, e lo contrafahen sia encorregut en pena de LX sous.

Dicha medida equitativa ya había sido utilizada por los *calafats* en el siglo XIV, al restringir el número de discípulos a uno por menestral, pero terminó siendo revocada por el monarca Pedro *el Ceremonioso* en las Cortes de 1342 al ser considerada contraria al interés público.¹⁸⁰⁸ Los *velluters*, de hecho, anularían en el siglo XVI la restricción por ser considerada contrafuero: *Està derogat per ser contrafur*.

Otras limitaciones al aprendizaje aparecen reglamentadas en la enseñanza a musulmanes y judíos. El cierre al ejercicio profesional de las minorías de Valencia se manifestaba mediante ordenanzas que prohibían la enseñanza del oficio a individuos pertenecientes a dichas confesiones religiosas. La nómina de profesiones que restringen el acceso a *moros y jueus* es amplia. Es el caso de los *argenters* (1418), *fusters* (1424), *apotecaris* (1443), *corretgers i cinters* (1443/1472), *guanters, tiraters i bossers* (1444), *sastres* (1465), *velers de seda* (1465), *brodadors, coltellers i bainers* agregados a los *armers* (1480), *pellers* (1483), *velluters* (1490), *boneters* (1490), *daguers* (1494), *corders* (1496), *flaquers* (1496), *seders i tintorers de seda* (1506) y *matalafers* (1511).

A partir de 1492, tras hacerse efectiva la orden de expulsión de los judíos, la norma afectaría únicamente a los artesanos musulmanes y a los esclavos.¹⁸⁰⁹ En algunas profesiones, como por ejemplo los *corretgers* (1443) o los *boneters* (1490), se aclara que el veto al aprendizaje no debía contemplarse en el caso de los esclavos (*catius*) que trabajasen en casa de maestro cristiano. Otras, en cambio, extienden la prohibición a los esclavos, como las corporaciones sederas (*velers* y *velluters*) o los *matalafers*, quienes limitaban la enseñanza a *moro, catiu ni bort fill de catiu, en manera que lo dit offici no*

¹⁸⁰⁸ “*Item, com los calefats hajen feta ordinació entre si que nengun d’ells no prengua sinó hun dexeble o aprendiz per apendre lo dit ofici, per ço que sien poch en nombre e hajen més que obrar e major loguer, e açò torn en dan de la cosa pública e sia vist ésser feyt quasi en manera de gabella; que plàcia a vós, senyor, fer revocar la dita ordinació e que per vós sia o semblant no sia feta per aquells ni per los altres oficis ho mestres de la ciutat, sots pena de deu morabatins d’or, dels quals lo terç sia del senyor rey e lo terç de la ciutat, e l’altre terç de l’acusador*”. Pedro IV. Fuero V, rub. III, lib. II. Cfr. COLÓN, G.-GARCÍA, A., *Furs de València*, Barcelona, 1974, vol. II, pp. 136-137. Véase también: TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, pp. 169-170.

¹⁸⁰⁹ A partir del siglo XVI se multiplican los reglamentos que exigían justificar la pureza de sangre, quedando excluidos de la enseñanza profesional los descendientes de moros, judíos, esclavos y conversos. Cfr. *Ibidem*, pp. 181-183.

puixa recaure en vils persones ni contràries a la sancta fe catòlica. Los *flaquers* (1496), incluso, prohíben la entrada en su cofradía tanto a moros como a conversos de judío.¹⁸¹⁰

En otros oficios, como los *sabaters* (1491), no aparecen restricciones al ejercicio laboral aplicables a las minorías religiosas, pero se exigía a los *moros e juheus çabaters* guardar las festividades cristianas (Navidad, Pascua, Pentecostés, Viernes Santo, vigilias de la Virgen y festividad de San Crispín y San Crispiniano) al igual que los zapateros cristianos, evitando así la competencia.

Para justificar el veto de enseñanza a moros y judíos, las ordenanzas de los oficios utilizan dos argumentos principales: la competencia a los aprendices cristianos y la amenaza potencial que podía suponer instruir a los enemigos de la fe católica. El primer razonamiento es esgrimido por los *seders i tintorers de seda* para proteger a los jóvenes cristianos del oficio, *als qualls poria fallir la fahena si la perícia del dit offici venia en mans de infels.*

El segundo argumento lo emplean los *fusters* (1424) al plantear el miedo a que los infieles retornasen a sus lugares de origen o a *terra de infels* y fabricasen remos u otros artilugios de madera, *les quals servien o porien tornar en gran dan e detriment de cristiandat, en desservey de Déu e dan de la cosa pública.* Sin embargo, los carpinteros establecen como excepción que los moros o infieles puedan aprender a serrar.

Más explícitos son los *corders* (1496) a la hora de prohibir la enseñanza de su profesión, por cuanto los musulmanes podían aprender a fabricar hilo de ballesta y aplicar dicho conocimiento para fines bélicos contra los cristianos: *per quant los moros e infels que són enemichs de la fe christiana e treballen per tot son sforç de star e perseverar en llur reprovada secta mafomètica, e treballen en quant en ells és en deviar la fe christiana e ymitar als christians, e axí ab astúcies e vies exquisides treballen de aprendre e voler saber fer totes aquelles coses que són per exercici de guerra per a poder guerrear e debellar los christians, e axí se sforcen entre les altres coses de aprendre lo offici de corder e saber filar fil de ballesta, lo qual fil és prohibit portar en terra de moros, e quant algun moro ha après de filar del dit fil s'en passa en terra de*

¹⁸¹⁰ “Dimarts a V de abril de l’any de la nativitat de nostre Senyor Déu mil quatrecents LXXXVI. Capítol nostre ordinari, essent plé tots de confreres e la major part de aquells, fonch concordat que de huy avant qualsevol que sia stat moro ni juheu e torne a la ley christiana no-s pugua acullir ni admetre a confrare en la dita confraria, per los respectes damunt dits, e qui contravindrà en lo dit capítol sia en pena de deiu lliures e foragitats de la confraria, lo terç a l’acusador e l’altra a la caixa de la confraria.” Vid. *Ap. Doc.*, nº 37.5. El acuerdo capitular se alcanza en 1496, pero no es sancionado por el Gobernador hasta el año 1514, por lo que su redacción pudo haber sido modificada.

moros per filar aquell e tenir fil ab que puxen fer cordes de ballestes per damnificar als christians.

Los reglamentos corporativos recogen también información sobre el proceso de institucionalización del contrato de aprendizaje, que pasó a estar controlado por los mayores de los colectivos a lo largo del siglo XV. En origen, la contratación se llevaba a cabo libremente entre el maestro y el discípulo, sin necesidad de dar cuenta a los dirigentes de la corporación.¹⁸¹¹ La profusión de fraudes en la contratación y el incumplimiento parcial de los periodos de formación, propiciarán la introducción de reglamentos destinados a vigilar el buen funcionamiento de los *afermaments*, dotando de una mayor transparencia todo el proceso de aprendizaje.

Uno de los problemas recurrentes en las corporaciones valencianas era la sustracción de mozos entre maestros antes de haber finalizado el tiempo de enseñanza. Para evitarlo, las ordenanzas prohibirán terminantemente dichas prácticas abusivas, imponiendo penas pecuniarias a los maestros contraventores. Del mismo modo, los capítulos profesionales prohibían reiteradamente que los aprendices abandonasen el taller del maestro durante su aprendizaje, no pudiendo ser admitidos en casa de otro maestro sin el consentimiento expreso del primer amo y/o el beneplácito de los mayores. Las desavenencias entre maestros y discípulos por vulneración de contrato, serían debidamente informadas y presentadas ante los regidores de la corporación, quienes tendrían potestad para dirimir las causas. Asimismo, después de cada contratación, los maestros deberían declarar el contrato firmado por notario público ante los mayores o el escribano del oficio, quien llevaría un registro de los *afermaments* para evitar fraudes.

Veamos algunos ejemplos:

Los *obers de vila* (1418) son uno de los primeros oficios en imponer restricciones a la competencia desleal entre maestros durante las contrataciones: *per tolre tota materia d'escàndel entre los del dit offici, lo qual se poria enseguir segons experiència demostra, per ço com alguns sostrahen als altres los macips, sia provehit que negú dels dits maestros d'obra de vila o altres usants del dit offici no gos affermar ne pendre en son servir moço algú, lo qual será affermat ab altre del dit offici tro que haje complit lo temps que havia star ab lo qui será affermat e aquell hi consentrà*

¹⁸¹¹ Hasta el siglo XV, el discípulo pactaba libremente con el maestro el tiempo de la enseñanza, sin que en este acto interviniese para nada la junta directiva de la corporación. Cfr. TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, pp. 175-176.

expressament. Un siglo más tarde (1514) el mismo oficio acordaría en capítulo exigir que los contratos de *afermament* de los aprendices fuesen formalizados ante notario público y declarados por los maestros contratantes al escribano de la corporación, un día después de su firma, para vigilar su correcto cumplimiento. El *escrivà* continuaría en el libro del oficio el registro de los afirmamientos, anotando la fecha del contrato y el nombre del aprendiz.¹⁸¹²

Los *corretgers* (1450), para evitar la fuga de aprendices, *per ço com passe a vegades s'en van de l'amo ab que stan e o són afermats a soldada*, impusieron a los maestros la obligación de declarar a los *joves* o *fadrins* ante el clavario y pagar un timbre a la caja de la cofradía en un plazo de un mes a contar desde la contratación.

Los *assaonadors* (1472), denunciaban los engaños de algunos maestros y aprendices que pactaban entre ellos y buscaban excusas para reducir el tiempo de formación estipulado en la normativa: *per quant és stat vist que fet lo dit affermament segons forma dels dits capítols e durant lo temps de aquell se fahien entre lo mestre e dexeble algunes concòrdies, o-s trobaven algunes causes per no acabar lo temps de tal affermament*. Para solventar el problema, se decidió imponer una *investigació ab jurament*. Es decir, en adelante se obligaría a mozos y maestros a jurar *ab sacrament* ante los mayores, un día después de haber sido requeridos, debiendo declarar *que en los dits affermaments no han fet ni faran algun dol o frau*. Quienes se negasen a prestar juramento incurrirían en una pena de 60 sueldos.

Los *corders* (1476) estatúan que si algún joven *durant lo temps de la carta del afermament* pretendía mudarse con otro amo, ningún maestro podría aceptarlo en su casa, salvo que obtuviese licencia de los mayores *o era vist e conegut per aquells lo dit jove per causa legítima deurès mudar e exir de la servitut del amo en que stà*.

Los *baixadors i apuntadors* (1479) reformaron los capítulos sobre el afirmamiento de aprendices, estipulado en tres años continuos según privilegio de 1445, por cuanto fue observado que *cascun dia se fan e són vists fer de grans abusos, car venen alguns axí de la ciutat com strangers dihent que han praticat ab amo del dit offici*

¹⁸¹² “En axí emperò que per evitar fraus qui-s fan en los dits afermaments, proveexen e ordenen que lo mestre o mestres del dit offici qui afermarà o afermaran los dits moços sien tengut e tenguts fer lo dit afermament o afermaments dels tals moços ab carta rebedora per notari públic de la present ciutat, e que no-s puixa fer lo dit afermament a menys temps de quatre anys comptadors del dia de la ferma de la dita carta en quant la qual carta de afermament se haja dins dos dies après que aquella serà feta, e notificat al scrivà del dit offici, axí per lo mestre del dit offici com per lo moço qui serà stat afermat, notificant lo dit afermament ab certificatòria del dit notari qui la dita carta haurà rebuda, perquè lo scrivà continue en lo libre del dit offici lo kalendari del dit afermament.” Vid. Ap. Doc., nº 59.16.

per temps de tres anys, e volent-ho probar requeren ésser-los rebuts testimonis, e provant-ho són admesos a examen del dit offici de baxador. Mentir sobre la duración del aprendizaje y servirse para ello de falsos testigos estaba a la orden del día. Los tundidores habían podido comprobar como muchos aprendices no habían practicado la profesión durante los tres años exigidos por los estatutos. O bien, habían cumplido su aprendizaje con diversos amos y en distintas etapas no sucesivas, llegando incluso a percibir un salario por sus servicios, lo que estaba vetado por las ordenanzas. Por este motivo, *volent obviar als abusos*, el oficio determinó que a partir de ese momento los aprendices deberían mostrar carta pública que justificase el tiempo de formación.

Ante una situación semejante, los *boneters* (1497), tras constatar que muchos aprendices mentían sobre el periodo de formación –*sobre los aprenediços que no complexen lo temps e són affermats ab algun mestre*–, acordaron exigir la presentación del *contracte d’afermament* como requisito de acceso al examen, o *altra legítima cautela*, o bien probarlo con testimonios suficientes.

Los *velluters* (1507), al igual que los *obriers de vila*, debían registrar cada sábado los certificados de los contratos de aprendizaje en el *llibre de afermaments*. Originariamente, los registros eran llevados a cabo por los síndicos de la corporación. Sin embargo, dadas sus múltiples ocupaciones, los procuradores no podían acudir siempre a las reuniones con los mayores, quienes controlaban las contrataciones de los maestros, por lo que muchos *afermaments* se dejaban de realizar. *Y lo que pijor és, que molts dels criats que per dita ocasió no se affermen en tal dia, ab la joventut y mals consells, passant aquell punt no-s volen affermar, hy-s van perdent per València.* Además, la ausencia de vigilancia de los síndicos propiciaba la multiplicación de fraudes durante las contrataciones *en pendre criats en aprenedisos en menys temps que conforme als capítols*. Por ello, la junta directiva decidió que la competencia de los registros de los contratos de aprendizaje recaería en adelante en el escribano.

La duración de los contratos de aprendizaje dependía de la reglamentación de cada corporación laboral. Las normativas especificaban el tiempo mínimo que debía permanecer el aprendiz en la casa o taller del maestro, pero los contratos suscritos podían aumentar el lapso de tiempo. El periodo de formación oscilaba entre dos y siete años, pero lo habitual entre los oficios valencianos era que los aprendices sirvieran

durante tres o cuatro años.¹⁸¹³ De los treinta y cuatro ejemplos que hemos podido localizar en las ordenanzas, nueve corporaciones (el 26'5 % del total) fijaban en tres años la duración del aprendizaje y quince (44,1 %) presentaban una duración de cuatro años. El mínimo establecido, dos años de formación, aparece estipulado en algunos oficios menores como los *blanquers*, *rajolers* o *candelers*. Mientras que con cinco o seis años se especificaba el aprendizaje de los colectivos laborales de mayor envergadura que requerían un grado de especialización mayor, como podían ser los *argenters*, *velluters*, *pedrapiquers*, *sastres* o *apotecaris*. La duración máxima en el caso valenciano, siete años, se recoge en las ordenanzas de un único oficio, el de los *batifillers* o batihojas, agregados a la corporación platera.

En situaciones aisladas, los reglamentos no recogían una duración concreta para el aprendizaje, sino aquel tiempo acordado entre el amo y el aprendiz. Es el caso, por ejemplo, de los hijos de maestros del oficio de *tapiners i picadors* (1514), quienes contaban con la prerrogativa de no ser forzados a *estar a més temps per aprendre lo dit ofici, sinó a tant temps quant se concordarà e porà avenir-se ab lo amo o mestre que pendrà*. La única condición impuesta era que el padre del joven aprendiz, fuera valenciano o extranjero, debía haber sido examinado en Valencia.

Por otro lado, el periodo de formación no es hermético sino que podía ser modificado durante la reforma de los estatutos. Así, los *carnicers* (1463) habían fijado un aprendizaje de seis años, hecho que había menguado de manera considerable el número de aprendices del oficio –*per ésser tan gran lo temps los dits carnicers no troben moços ne algú qui vulla aprendre ne star ab carnicer*–, por lo cual se acordó en 1477 reducir los contratos a cuatro años. En otros casos, se producía la situación inversa y se aumentaba la duración del aprendizaje. Los zapateros pasan de tres años en 1458 a cuatro en 1513. Los *candelers de sèu* en 1484 habían fijado el periodo de formación en dos años, pero en 1515, cuando se organizan como colectivo confraternal, establecen que los contratos tengan una duración de tres años.

¹⁸¹³ La misma situación se observa entre los oficios barceloneses, donde por lo general se imponía un periodo de tres o cuatro años de aprendizaje. Cfr. BONNASSIE, P., *La organización del trabajo en Barcelona...*, op. cit., p. 81.

TABLA 12.

Duración del aprendizaje en los oficios valencianos.

Periodo de formación	Oficio
2 años	<i>Blanquers</i> (1466), <i>rajolers</i> (1484), <i>candelers de sèu</i> (1484)
3 años	<i>Sabaters</i> (1458), <i>flaquers</i> (1463/1488), <i>peraires</i> (1472), <i>teixidors</i> (1472), <i>corders</i> (1476), <i>boneters</i> (1490/1497), <i>bruneters</i> (1503), <i>matalafers</i> (1511), <i>candelers de sèu</i> (1515)
4 años	<i>Obrers de vila</i> (1418), <i>corretgers i cinters</i> (1443/1472), <i>guanters, tiraters i bossers</i> (1444), <i>baixadors i apuntadors</i> (1445), <i>velers de seda</i> (1465/1479), <i>aluders i pergaminers</i> (1471), <i>assaonadors</i> (1472), <i>armers-cuiracers</i> (1472), <i>carders</i> (1474), <i>carnicers</i> (1477), <i>ferrers i menescals</i> (1483), <i>tintorers</i> (1500), <i>pellers</i> (1506), <i>seders i tintorers seda</i> (1506), <i>sabaters</i> (1513)
5 años	<i>Argenters</i> (1471/1505), <i>pedrapiquers</i> (1472), <i>velluters</i> (1477/1490)
6 años	<i>Apotecaris</i> (1441), <i>sastres</i> (1476/1485), <i>carnicers</i> (1463)
7 años	<i>Batifullers-argenters</i> (1486)

4.4.2. Los obreros. El examen y sus tasas.

Finalizado el contrato de aprendizaje se adquiría el grado de oficial, categoría intermedia entre los aprendices y los maestros en la que los obreros, *macips* o *lavorants*, trabajaban durante un periodo relativamente breve, entre uno y dos años normalmente, como ayudantes del maestro. Tras la fase de prácticas o *fahedures*, los oficiales tenían derecho de acceso al grado de magisterio una vez obtenida la pertinente autorización de los mayores examinadores de la corporación, o bien podían permanecer como obreros del oficio trabajando a soldada.

No todas las corporaciones laborales estipulan un periodo concreto de oficialazgo. En ocasiones bastaba con haber cumplido el tiempo de aprendizaje exigido en los estatutos. En otros casos, por el contrario, la vida de los oficiales del oficio aparece bien reglamentada, pudiendo cumplir su ejercicio con el mismo maestro con el cual se había afirmado como aprendiz o bien entrar a trabajar en casa de otro maestro.

Los *sabaters* (1428/1451) ordenaban que, tras el periodo de *afermament*, el aprendiz debía *star e viure per temps de dos anys a soldades ab lo dit son amo o ab altre mestre*. Los *pedrapiquers* (1472), antes de acceder a la prueba y optar al grado de maestro, debían cumplir un aprendizaje de cinco años, además de otros cuatro previos para convertirse en oficial. En total, nueve años de aprendizaje y especialización. Los *velluters* (1479/1486), tras los cinco años de aprendizaje, imponían un año de oficialato como requisito previo para acceder al examen de maestría: *e passat lo dit temps de*

cinch anys de aprenedíç e hun any a faedures o de obrer, si lo dit obrer serà atrobat ésser sufficient per los majorals e examinadors del dit offici, en tal cars en nenguna manera no li puga ésser denegat lo dit examen o gràcia de magisteri. El tiempo aumentaba a dos o más años en el caso de los obreros o maestros extranjeros que declarasen haber trabajado fuera de la ciudad. Los *boneters* (1497), tras justificar ante los mayores el cumplimiento del contrato de aprendizaje, debían permanecer dos años como obreros en la ciudad: *e ultra haurà mostrada la dita carta sia tengut d'estar per obrer en la present ciutat per temps de dos anys.*

Al contrario que los aprendices, el trabajo de los obreros estaba remunerado. Salvo algunas excepciones, no es habitual que los capítulos normativos recojan de forma detallada el salario de los oficiales, más allá de especificar su condición como asalariados, a jornal o a *soldada*. Entre las excepciones a la norma aparecen los albañiles, los curtidores y los cordeleros. Los *obrer de vila* (1452) cobraban cuatro sueldos por jornada, pero prohibían a los peones (*manobres*) percibir salario como menestrales (*sou de menestral*). Los *blanquers* (1486) distinguen entre los jornales de los obreros: *lo obrer dos sous sis diners fins en tres sous, e lo adobador quatre sous.* Los *corders* (1496), prohibían a los obreros y miembros no examinados *fer faena del dit offici a jornal, sinó a soldada*, debiendo cobrar 12 libras (240 sueldos) al año. En caso de que el maestro se negase a abonar su sueldo anual, el obrero tendría derecho a trabajar a jornal.

Dicho *status* comportaba mayores prerrogativas, pasando a formar parte de la corporación como miembros de pleno derecho, pudiendo recibir las ayudas y privilegios de la cofradía, aunque siempre desde una posición inferior con respecto a los maestros del oficio. A cambio, debían contribuir a la caja común pagando las tasas semanales, anuales o capitulares exigidas a los maestros, aunque normalmente se les aplicaba una reducción dado que percibían un salario menor. Dichas cuotas o timbres son frecuentes en las ordenanzas de los *obrer de vila* (1416); *baixadors i apuntadors* (1415); *sabaters* (1428); *corretgers i cinters* (1450/1472/1481); *guanters, tiraters i bossers* (1461); *pellicers* (1471); *boters* (1472); *teixidors* (1474); *velluters* (1490) y *boneters* (1490/1497).

Para lograr la categoría de maestros, los obreros debían superar un examen práctico que probara su pericia y las destrezas adquiridas durante su formación,

abonando previamente las tasas correspondientes fijadas por las ordenanzas.¹⁸¹⁴ La institución de la prueba aparece en las ordenanzas de los oficios valencianos a partir de la primera mitad del siglo XV. Tramoyeres, sostenía erróneamente que la fórmula del examen se había establecido en Valencia en 1458 de la mano del oficio de zapateros y de ahí se había extendido como requisito básico en el resto de profesiones urbanas.¹⁸¹⁵ Con anterioridad, localizamos en las ordenanzas de 1425 del brazo de espaderos, agregado a la corporación armera, la instauración del examen como condición necesaria y obligatoria para poder ejercer el oficio y abrir *obrador de spaseria* o *venderia de spases* en la ciudad. La prueba consistía en fabricar cuatro hojas de espada con sus guarniciones que deberían pasar el visto bueno de los diputados del colectivo encargados de la examinación.¹⁸¹⁶

Tras los espaderos, la prueba del examen se instituye a lo largo del siglo XV en diversos oficios y artes de Valencia, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA 13.

Institución del examen en las corporaciones de oficio valencianas

Profesión	Fecha	Profesión	Fecha
<i>Espasers</i>	1425	<i>Carders</i>	1474
<i>Barbers i cirurgians</i>	1433	<i>Armers</i>	1475
<i>Sastres</i>	1433	<i>Corders</i>	1476
<i>Apotecaris</i>	1441	<i>Velluters</i>	1477
<i>Corretgers</i>	1443	<i>Boters</i>	1479
<i>Sabaters</i>	1458	<i>GuanTERS, tiraters i bossers</i>	1482
<i>Fusters</i>	1460	<i>Ferrers</i>	1483
<i>Carnicers</i>	1463	<i>Rajolers</i>	1484
<i>Flaquers</i>	1463	<i>Boneters</i>	1490
<i>Velers</i>	1465	<i>Obrers de vila</i>	1494
<i>Vanovers</i>	1465	<i>Baixadors i apuntadors</i>	1495
<i>Peraires</i>	1466	<i>Sabaters de vell</i>	1499
<i>Blanquers</i>	1466	<i>Tintorers</i>	1500
<i>Teixidors</i>	1470	<i>Bruneters</i>	1503
<i>Pellicers</i>	1471	<i>Argenters</i>	1505

¹⁸¹⁴ No siempre se abonaban las tasas del examen antes de su realización. Los sastres (1465) cobraban los derechos después del ejercicio, lo que comportaba pérdidas en caso de que el candidato suspendiera la prueba. Para asegurar los ingresos, dado que muchos menestrales no abonaban las tasas tras ser suspendidos, se estipuló que en adelante los aspirantes al grado de maestro de sastrería deberían depositar un timbre equivalente a 10 sueldos antes de constituirse el tribunal examinador. Vid. *Ap. Doc.* n° 19.13.

¹⁸¹⁵ TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales...*, p. 233.

¹⁸¹⁶ ARV. *Real Cancillería*, reg. 394, fols. 33v-36r. Otra copia en: BV. Ms. 125, fols. 1r-8v. Vid. *Ap. Doc.*, n° 30.5.

<i>Aluders</i>	1471
<i>Assaonadors</i>	1472
<i>Pedrapiquers</i>	1473

<i>Seders i tintorers de seda</i>	1506
<i>Matalafers</i>	1511
<i>Candelers de sèu</i>	1515

En caso de no ser considerado apto por los examinadores, las cuotas del examen podían ser devueltas, reteniéndose el oficio una parte proporcional por la evaluación. Así, por ejemplo, los *velluters* (1477) establecían que *si tal examinat no serà atrobat ésser sufficient li serà restituïda la dita quantitat returant-se emperò deu sous per a la caixa o almoyna del dit ofici*.

Junto a las tarifas o derechos de examen, determinados colectivos establecían criterios de acceso basados en la edad, residencia, estado civil o pertenencia a la cofradía, dificultando la entrada en el selecto grupo de maestros.

Respecto a los requisitos de edad, los *corders* (1476) fijaban en 18 años la edad mínima para acceder al examen o abrir tienda. Los *fusters* (1472), *velers* (1479), *ferrers i menescals* (1483) y *tintorers de seda* en 20 años de edad. Los *corredors d'orella* (1485) en 22 años, además de imponer como condición tener casa y mujer en Valencia para ejercer la profesión.¹⁸¹⁷ Los *notaris* a partir de 25 años. Y los remendones o *sabaters de vell* (1499) en 40 años por imposición de los zapateros, reducida después a 20.

Sobre la residencia y el estado civil, se trata normalmente de cláusulas que afectan a los obreros foráneos, tratando de evitar que una vez superada la prueba marchasen a sus lugares de origen. *Carnicers* (1477), *corredors d'orella* (1485) y *blanquers* (1486) obligaban a sus obreros a tener casa y mujer en la ciudad de Valencia para acceder al examen. Los *velluters* (1490) extranjeros debían avecindarse en la ciudad de Valencia, *en la qual tingua sa casa e habitació com ha vehí de aquella, e en altra manera no puxa ésser admés al dit examen*.

Otros oficios imponían como criterio de acceso la pertenencia obligatoria a la cofradía adjunta. Así, por ejemplo, los sastres (1485) prohibían la realización del examen a cualquier miembro del oficio no adscrito a la cofradía de San Vicente. De igual modo, los *matalafers* (1511) ordenaban que *ningú no sia admés d'examen e-s*

¹⁸¹⁷ "E lo que volrà usar del dit ofici de corredor de orella [e] no haurà la edat conplida de XXII anys, e no tindrà casa e muller, ne haurà tengut per spay de huyt anys casa ni muller en la dita ciutat, que tal corredor no puixa ésser admés al dit ofici de corredor." Vid. Ap. Doc., nº 20.18.

vulla examinar no puixa ésser examinat si no-s fa ans de examinar confrare, pagant los dits set sous per entrada de dita confraria.

El ejercicio consistía en la elaboración de una o varias piezas maestras que, en caso de obtener la aprobación de los examinadores, conferían el título de maestro y permitían abrir taller exclusivamente para el producto del cual se había examinado. La especialidad de cada maestro dependía de la prueba del examen, pero tenían libertad para examinarse de varias especialidades:

Los *teixidors* (1470) contemplaban la posibilidad de que sus menestrales pudieran acceder al grado de maestro tejedor de lana, de lino o de cordellate pagando solamente por el primer examen. De forma que, si un maestro examinado en la especialidad lanera quería abrir taller de lino o de cordellate, no estaría obligado a abonar las tasas del segundo examen.

Los *sastres* (1476) estatúan *que algú que vulla usar del dit ofici de sastres no puixe usar lo dit ofici sinó de allò que serà o és stat examinat, ço és, que si és o serà stat examinat de giponers que no puixa fer altre sinó gipons.*

Los *boters* (1479) ordenaban que *lo qui volrà ésser examinat de botes use de botes, e lo que volrà ésser examinat de cubs use de cubs.* Si se examinaban de ambas pruebas, podían ejercer como maestro botero y cubero al mismo tiempo.

Igualmente, los *velluters* (1479) no podían abrir telar salvo del producto examinado, *en axí que si será examinat de vellut senar no puixa tenir sinó telés de vellut senar e axí de cascuna seda.* En caso de querer examinarse de otra especialidad, pagaría la mitad del precio del examen.

Los *corretgers i cinters* (1481) se especializarían del producto examinado (correas o cintos), pero podían examinarse de ambas especialidades pagando solamente uno de los dos exámenes.

La modalidad de la prueba que daba acceso al grado de magisterio aparece también definida en algunas ordenanzas profesionales. Veamos algunos ejemplos:

TABLA 14.

Modalidades de examen en los oficios valencianos.

OFICIO	EXAMEN
<i>Espasers</i> (1425/1472)	1425: Elaboración de cuatro hojas de espada diferentes: <i>una fulla de dues mans, la qual haja a guarnir vermella. E l'altra fulla sia de una mà, la qual haja a ésser guarnida meytadada de dues colors. E l'altre de una mà que sia buydada e guarnida tota negra. E la quarta, ço és, un estoch de armes tot blanch.</i> 1472: Tres hojas: <i>una buydada e les altres dos sien la una de dos mans e l'altra de una mà.</i>
<i>Corretgers</i> (1450)	Confección de dos accesorios para correas (<i>guarniments de correges</i>), uno de latón y el otro de acero, con hebilla (<i>civella</i>), cabeza y tres <i>platoms</i> o bolas de atadura.
<i>Vanovers</i> (1465)	Diseño a compás con dos muestras de colchas o cobertores. Confección de una prenda sin cobertura (<i>nuu</i>), una tela púrpura (<i>porpro</i>) y una cadena o cortapisa.
<i>Blanquers</i> (1466)	Preparado de cuatro tinas llenas con distintos cueros: <i>una tinada de cuyram de cabres de adob de lentiscle de lanar, una tinada de mascles adob de muda, una tinada de remudes e una tinada de marroquí.</i>
<i>Cinters</i> (1472)	Presentación de tres piezas: un cinto de seda sobre cuero de cordonería (<i>cordona</i>) de punto alzado, torzal y punto con bolsa; por otro, una cofia o <i>barioleta</i> de la misma obra que el cinto y un cinto plano de Córdoba con su bolsa.
<i>Sabaters</i> (1484)	Confección de diversos calzados: <i>un estibal de plech, e un borzeguí, e una çabata de corda, e una çabata botina redona, e una çabata de llengüeta, e una de dona, e una cucia, ço és, un devanter e un traser e una falda</i>
<i>Pinters</i> (1486)	Extracción de los dientes de una lima preparada por el veedor y preparación de diversos tipos de peines: <i>miga dotzena pintes fines de scalces grans, e miga dotzena d'escarpidors, e miga dotzena de clavigos e miga dotzena de pentinuons.</i>
<i>Boneters</i> (1490)	Confección de un <i>bonet de senar</i> (bonete impar), un <i>bonet doble</i> y una <i>carmanyola</i> (bonete redondo) preparados para negro y otras tres piezas similares para grana.
<i>Pedrapiquers</i> (1495)	Tallado de piedra y conocimientos técnicos: <i>que sàpia elegir e ordenar ab lo compàs e regle totes aquelles coses que pertanyen saber a mestre.</i>
<i>Teixidors</i> (1495)	Tejido en telar de un paño o tela de lino en presencia de los veedores.
<i>Bruneters</i> (1503)	Confección de diversas prendas: <i>saber tallar forma de totes maneres e talls de capuchos grans e chics, axí closos com uberts, màrfegues, regloneres grans e chiques, e manegues de cardar a la percha.</i>
<i>Argenters</i> (1505)	Examen teórico con preguntas técnicas. Diseño y ejecución de una pieza a propuesta de los examinadores.

El carácter restrictivo y las altas tasas monetarias limitaban el acceso a la maestría, estableciendo diferentes sumas para los oficiales autóctonos y los foráneos, privilegiando siempre a los obreros naturales de la ciudad o del reino de Valencia, o bien a los candidatos procedentes de la Corona de Aragón con respecto a los extranjeros. En algunas corporaciones, incluso, los hijos de maestros estaban exentos del pago por realizar el examen, o bien pagaban tasas inferiores al resto de examinados. Medidas todas ellas que tienden al proteccionismo local, estableciendo tratos de favor con los profesionales valencianos y fomentando la transmisión del oficio en el seno de

las familias. Los derechos de examen variaban igualmente de unas ordenanzas a otras a criterio de los dirigentes de cada colectivo, observándose una tendencia al alza en la mayoría de matrículas de examen a partir de la segunda mitad del siglo XV, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA 15.

Tarifas del examen de acceso a la maestría.

OFICIOS	TASAS DE EXAMEN (en sueldos)					FECHA
	Ciudad	Reino	Corona	Extranjeros	Hijos de maestros	
<i>Aluders</i>	20	50	50	50	20	1471
<i>Apotecaris</i>	60	60	60	60	60	1443
<i>Argenters</i>	10	10	10	20	-	1505
<i>Armors</i>	50	50	100	100	-	1475
<i>Assaonadors</i>	30	30	30	30	30	1424
	60	60	60	60	30	1472
<i>Baixadors i apuntadors</i>	50	100	100	100	-	1495
<i>Barbers i cirurgians</i>	50	50	100	100	-	1433
	50	50	100	200	-	1486
<i>Batifillers</i>	100	100	100	200	-	1486
<i>Blanquers</i>	15	15	30	30	15	1466
	50	50	100	100	30	1486
<i>Boneters</i>	25	25	50	50	25	1490
	50	75	100	100	50	1497
<i>Boters</i>	25	25	50	50	-	1479
<i>Bruneters</i>	50	50	100	100	0	1503
<i>Candelers de sèu</i>	50	50	75	75	25	1515
<i>Carders</i>	50	50	100	100	25	1474
<i>Carnicers</i>	20	20	20	20	20	1463
	50	50	100	100	-	1477
<i>Corders</i>	10	10	10	10	10	1444
	10	10	30	30	10	1476
<i>Corretgers</i>	22	22	22	22	22	1443
<i>Corretgers i cinters</i>	40	40	-	60	22	1482
<i>Flaquers</i>	15	-	30	30	15	1462
	50	50	50	50	50	1488
<i>Fusters</i>	10	10	20	20	-	1460
	50	50	100	200	-	1474
<i>Guanterers, tiraters i bossers</i>	25	25	50	50	0	1482
	10	10	-	20	-	1461

<i>Matalafers</i>	60	60	100	100	30	1511
<i>Menescales</i>	100	100	100	100	-	1483
<i>Obrers de vila</i>	80	80	120	120	40	1496
	120	120	180	180	80	1500
<i>Pedrapiquers (1)¹⁸¹⁸</i>	40	40	100	200	-	1472
	40	40	40	150	-	1495
<i>Pedrapiquers (2)¹⁸¹⁹</i>	10	20	60	60	-	1472
	10	20	20	45	-	1495
<i>Pellicers</i>	50	100	-	200	-	1471
<i>Peraires</i>	15	30	30	30	15	1467
<i>Pinters</i>	100	100	100	100	-	1486
<i>Sabaters</i>	50	50	-	100	-	1458
<i>Sabaters de vell</i>	25	-	-	50	-	1499
<i>Sastres</i>	20	20	20	20	20	1435
	100	100	100	100	100	1444
	60	60	60	60	30	1476
	100	100	100	100	50	1487
<i>Seders i tintorers de seda</i>	100	100	100	100	0	1506
<i>Teixidors de llana e lli</i>	20	20	40	60	10	1470
	75	75	100	100	50	1495
<i>Tintorers</i>	120	150	-	200	60	1500
<i>Velers</i>	30	30	30	30	30	1465
	100	100	100	100	0	1470
<i>Velluters</i>	50	50	100	100	0	1479
	50	50	100	150	0	1495
	50	50	200	300	0	1490

¹⁸¹⁸ Examen de acceso a la maestría.

¹⁸¹⁹ Examen de acceso al oficialato.

4.4.3. La maestría y el trabajo en el taller.

Superado el examen y abonadas las tasas, el obrero alcanzaba el grado de maestría. El maestro constituía la categoría superior dentro del oficio y tenía derecho a abrir su propio taller o talleres (*obradors*), base de la estructura productiva. Tenía la facultad exclusiva de contratación de mano de obra y marca de fábrica particular para sus manufacturas.¹⁸²⁰ Las relaciones entre maestros estaban reglamentadas, limitando las competencias de fabricación y contratación entre unos y otros. También las relaciones contractuales entre maestros y subalternos, obreros o aprendices. Dada su experiencia y la nómina reducida de maestros en cada corporación, se erigían como prohombres del oficio, controlando el acceso a la maestría, recibiendo mayores privilegios y obteniendo un mayor porcentaje de beneficios sobre la producción y la venta. Los miembros más destacados ocupaban las consejerías profesionales del gobierno ciudadano y eran elegidos anualmente para los cargos de la junta directiva del oficio y cofradía.

La *senyal* del maestro era la marca que distinguía los objetos fabricados en su taller, siendo propiedad personal e intransferible de cada maestro artesano (*haja a pendre senyal que altre mestre ja no tinga primer*). El distintivo era entregado por los veedores de la corporación tras superar el examen de maestría (*lo qual los veedors ab los prohòmens del dit ofici lo y hajan a donar*). Era también una marca hereditaria, pudiendo ejercer como signo de una casa o familia de artesanos. Cuando un maestro fallecía, su marca podía ser heredada por su hijo una vez adquiriese la condición de maestro examinado. Así lo recogen en sus estatutos los *teixidors* (1470): *e si cas era que algun senyor de obrador morís, e que lo fill de aquell restàs en la casa e volgués obrar de l'ofici, que haja a pendre lo senyal del pare, e los sobredits veedors e prohòmens l'aïen a examinar*.

Su actividad se desarrollaba en el taller, célula básica de los procesos de producción y centro de las relaciones laborales. La venta de manufacturas se llevaba a cabo en la tienda o *botiga*, cuyo derecho de apertura correspondía también en exclusiva a los maestros examinados. Con frecuencia, el *obrador* o la *botiga* se ubicaban en la misma casa del maestro, confundándose en la documentación de la época.

¹⁸²⁰ Para Bonnassie, la diferencia entre los maestros y el resto de trabajadores consistía en una doble facultad: *parar obrador e haver señal*. Cfr. BONNASSIE, P., *La organización del trabajo en Barcelona...*, op. cit., pp. 65-69. Al contrario que en Barcelona, no encontramos muchos ejemplos en Valencia que refieran a la marca de fábrica del maestro artesano.

El trabajo de los obreros debía efectuarse en el taller o casa del maestro contratante, quedando prohibido llevarse faena a su residencia particular salvo que lo contemplasen las normativas. Los *corretgers* (1481), al respecto, acordaron *que negun obrer no puixa fer fahena sinó en casa de mestre, e que la dita fahena sia per al mestre*, bajo pena de 50 sueldos. Sin embargo, añadían una cláusula por la cual *si algun obrer tendrà muller e en la nit s'en portarà la fahena a casa, sens frau, e de matí la tornarà a casa del mestre, en tal cars, hauda licència dels majorals, ho puixa fer sens incurs de alguna pena*.

La delimitación de las tareas en el centro de producción pretendía terminar con el trabajo clandestino, práctica reincidente entre los obreros no examinados y penada por los estatutos. Tal y como señalaban los *sabaters* (1458): *que algú del dit offici no gos ne presumexca enans de la sua examinació fer-ne tallar obra alguna del dit offici en cambra o altre loch palesament ni amagada, e açò per tal com és molt gran abús e redunda en gran dan de la cosa pública e disminució del dit offici*.

Las ordenanzas de los oficios reiteraban la prohibición de abrir tienda o taller a cualquier persona, del oficio o de fuera, que no fuese maestro examinado por la corporación. *Baixadors i apuntadors* (1415) prohibían *que nengú macip d'altre que haurà après lo dit offici no puxe tenir taulell de baxar en la ciutat de València tro sus sie examinat per los dits vehedors*, pagando una multa de 100 sueldos cada vez que se contraviniera la norma. Igualmente, los *pellicers* (1471) establecían que *qualsevol hom pellicer que de aquí avant volrà usar de l'offici de pelliceria com a mestre en la ciutat de València no gose ne presomexca parar botiga de pelliceria ni usar de offici de mestre aferrant e fahent qualsevol obratge pertanyent al dit offici en la dita ciutat de València, ravals e contribució de aquella, tro a tant aquell tal volent parar botiga e usar de offici de mestre sia examinat per los majorals e prohòmens del dit offici dels pellicers*.

Parece ser que dicha restricción era vulnerada con asiduidad entre los artesanos de diferentes oficios. Los *assaonadors*, por ejemplo, introdujeron el veto en 1472 pero ratificaron la norma en 1481 y 1507 debido a su incumplimiento sistemático. Disposiciones similares podemos encontrar en las ordenanzas de los *teixidors* (1472), *carders* (1474), *velluters* (1477/1479/1490), *velers* (1479), *boters* (1479), *guanters*, *tiraters i bossers* (1482), *bruneters* (1503) y *tintorers de seda* (1506).

La aprobación del examen garantizaba el derecho a abrir el taller, pero no todos los oficios instituyeron esta práctica. Los *ferrers i manyans* (1477) supeditan la licencia de apertura de los centros de producción al pago de ciertas tasas que, al igual que las tarifas de los exámenes para los restantes oficios, presentan diferente valor dependiendo de la procedencia del menestral. Así, se especificaba que los hijos de cofrade y los naturales de Valencia que quisiesen abrir taller de herrero o cerrajero, *que aquell aytal no puixa parar ne pare lo dit obrador, ne use de l'offici de ferrer o art de manyà*, si antes no pagaba 30 sueldos a la caja confraternal. Los habitantes del reino pagarían 50 sueldos y los extranjeros 100 sueldos.

El taller o la tienda no podían ser arrendados a miembros externos al oficio. Tampoco se permitía a las personas de fuera alquilar a maestros los espacios de producción. El maestro debía ejercer el oficio en su casa o bien en casa de un maestro examinado. Con esta medida se pretendía evitar que personas ajenas a la corporación dispusiesen de establecimiento y vendieran los productos que competían a los *mestres*. En este sentido, los *guanters, tiraters i bossers* (1515) establecían *que no sia mestre algú del dit ofici, de ací avant, que gosse e presumesca obrar del dit ofici sinó en sa casa o botigua pròpria o de altre mestre examinat. E açò perquè moltes persones qui no són del dit ofici, tenint hun mestre en sa casa o botigua, tenen obratge e venderia de les coses pertanyents al dit ofici, en dan e perjuhí dels altres mestres*.

El cierre del obrador o de la tienda debía ser justificado ante los dirigentes de la corporación para evitar escándalos. Dicha práctica se observa en el oficio de *sabaters* (1458) al denunciar la *inordenada voluntat e poca constància* de algunos maestros *qui moltes vegades paren botiga e après la desparen e usen de altre offici, e après tornen a parar botiga o obrador de çabater, ço que és abús del dit offici e cosa molt vergonyosa, e de mal exemple*. Para corregir dichos abusos, los mayores establecieron que para la reapertura del establecimiento debería justificarse previamente la causa del cierre ante la junta directiva y, una vez conocida, volver a examinarse del oficio de zapatero sin pagar los costes de la prueba. La cláusula, sin embargo, no afectaría a los maestros que cerrasen el taller o la tienda para mudarse a otro lugar dentro de la ciudad, ni tampoco a los maestros que cesasen su actividad durante un periodo inferior a un año.

Siguiendo el ejemplo de los *sabaters* (1484), en caso de que un maestro se marchase de la ciudad abandonando su *obrador* y tras su muerte fuera necesario vender su producción, los mayores del colectivo tendrían el derecho de prelación en su

compra, una vez reconocida la calidad del *obratge*. La adquisición sería encargada a dos prohombres, uno nombrado por los mayores y el otro por parte del propietario inicial, los cuales tendrían facultad para repartir los zapatos, borceguines y chapines entre los integrantes del oficio por el precio convenido.

En relación al número de talleres por maestro, no aparecen en la reglamentación valenciana restricciones al respecto salvo entre los oficios textiles y alguna profesión vinculada a la metalurgia. Al contrario que en Barcelona, donde predominaba la regla del obrador único,¹⁸²¹ los estatutos de los oficios valencianos recogen de manera genérica el permiso de los maestros para *parar obrador o obradors*.

La limitación a un único taller o tienda solamente se establece en los estatutos de los *çoquers*, *sellers* y *plateadors*, oficios agregados a la corporación armera (1480): *Ni que hun mateix çoquer o seller no puixa tenir pus de hun obrador o botiga, com no puixa usar negú del dit ofici com a mestre e parar obrador que no sia examinat. E axí, aquell qui és examinat no pot residir estar en diverses obradors o botigues. Ítem, que qualsevol persona plateador qui serà examinat e usarà com a mestre del dit ofici no puixa tenir dos obradors o botigues, sinó sols hu, e en aquell ell residir e estar.*

Entre los oficios vinculados a la industria textil aparecen con mayor frecuencia restricciones al número de telares como medida preventiva que pretendía eliminar las desigualdades económicas entre los profesionales. Los *velluters* (1477) denunciaban que algunos maestros enriquecidos poseían muchos telares en su casa y estaban acaparando el negocio entre ellos, poniendo en riesgo al resto de terciopeleros. Por este motivo se estableció la norma de que no pudieran tener en propiedad más de cuatro telares, que aumentaron a cinco en las ordenanzas de 1479. Del mismo modo, los *teixidors* (1496) manifestaron el contraste evidente entre los tejedores miserables y otros maestros afortunados que poseían *set, huyt e deu tellers, de manera que aquells se fan richs e los altres perexen de fam*, por lo que acordaron restringir el número de telares a dos por maestro: *dos telers de llana anples o strets, o hun anple e altre stret*. De esta forma se evitaba la disparidad creciente entre los miembros del oficio y se lograba un reparto equitativo de los centros de producción. El número de telares no podría incrementarse, aunque en la casa trabajasen dos o más maestros tejedores. Los *velers* (1499), por su parte, fijaban también el límite en dos telares por maestro.

¹⁸²¹ *Ibidem*, p. 75.

Otras restricciones que figuran en la documentación corporativa refieren a la introducción de medidas que limitaban la competencia entre maestros. Ya hemos destacado en el apartado sobre el aprendizaje la protección de los jóvenes afirmados y los límites impuestos a la contratación de mano de obra. De manera análoga, oficios determinados restringían el número de obreros asalariados que podían ser contratados por cada maestro. Los *pedrapiquers* (1473), por ejemplo, limitaban la nómina de aprendices y obreros de soldada a dos por maestro y obra encargada: *negun mestre del dit ofici, art e mester no pusca tenir qualsevulla obra que tinga a son càrrech e sia mestre de aquella pus de dos moços, ara sien aprenediços ara sien moços de soldada*.

Atendiendo a las relaciones laborales entre maestros y obreros, los estatutos refieren multitud de reglas a observar dentro del taller. En caso de discrepancia y a semejanza de lo que ocurría entre maestros y aprendices, los mayores y veedores del oficio ejercerían como árbitros para resolver las disputas existentes entre unos y otros. Por ejemplo, los *tintorers* (1500), delimitaban que cualquier altercado existente entre mozos de soldada con sus amos debería ser resuelto por los veedores, *per ço que pus fàcilment y ab més promptitut puxa la dita qüestió ésser determenada, e los dits moço o moços no hajen a pledejar*.

Los obreros debían responsabilizarse de las herramientas y utensilios de trabajo cedidos por el maestro, pagando sus costes en caso de pérdida o mal uso. Tal y como señalaban los *velluters* (1479) *si algun obrer o lavorant trenquarà, gastarà o perdrà pinte, ferros, lançadores, tisores o qualsevol altra ferramenta o arteleria de son mestre, sia tengut pagar aquella si ja no mostrarà justa causa perquè fer no-l degués*.

La indolencia y la pereza entre los oficiales durante la jornada laboral estaba penalizada. Los *teixidors* (1470) prohibían a sus obreros holgazanear mientras trabajasen en el telar (*vagar o folgar lo teler*). En caso contrario, deberían pagar al maestro el coste que reportase su indolencia. Si no se alcanzaba acuerdo entre el amo y el subordinado, la resolución correría a cargo de los veedores y prohombres del oficio.

En las mismas ordenanzas, los tejedores reglaban la salida del taller de los *macips*, ya fuera por expulsión o por voluntad propia. Maestros u obreros debían notificar su salida en un plazo de ocho días: *que nengun mestre que vulla lançar de casa sua lo macip li haja a donar huyt jorns de spay, e lo macip axí mateix a son amo si s'en volrà anar de casa de aquell*. Se imponían multas de 60 sueldos para los profesionales que no respetasen dicho plazo. Como única excepción, los *macips* podían abandonar el

taller del maestro antes de las ocho jornadas si se comprobaba que había sido maltratado por su amo y obtenía licencia de los dirigentes: *si ja per los veedors e prohòmens de l'offici no era primer conegut e benvist que aquell jove fos maltractat per son amo, ladonchs li puxen donar licència de affermar-se ab lo que volrà, encara que sia dins los huyt jorns, e qualsevol mestre lo puixa pendre.*

Cuando un obrero superaba el examen y pasaba a formar parte del grupo de maestros, algunas corporaciones establecían límites para establecer el nuevo taller o la nueva tienda con el fin de proteger la clientela de los antiguos amos. Dicha medida proteccionista se observa entre los barberos y los zapateros. Los *barbers i cirurgians* (1433) prohibían a sus obreros abrir tienda de barbería o de cirugía cerca de la casa de su maestro, hasta una distancia de 15 *alberchs*, para evitar perder a sus clientes. La norma fue reformada en 1481 y 1483, ampliando de 15 a 20 casas la distancia preceptiva entre la tienda del maestro y la de los nuevos oficiales examinados. Además, se añadía un margen de tres años desde la salida del taller y la apertura de la nueva tienda. Como pequeño trato de deferencia, el nuevo maestro podría decidir el lado de la calle donde disponer su tienda o taller:

«(...) per la qual rahó és stat atrobat que lo dit terme de quinze cases no és sufficient per evitar tot scàndel, ans encara lo dit terme deu ésser en major nombre de cases alargat (...). Per tal, és ordenat e perpetualment manat observar que tota hora e quant algun companyó, mestre, jove o macip serà stat per algun temps obrant en alguna botigua e exint-se de aquella volrà parar botigues o obrador per usar de cirurgia o barberia, que aquell tal companyó, mestre, macip o jove, dins temps de tres anys continuament comptadors del dia avant que exirà de la dita botigua en la qual serà stat, no puixa parar botigua. Encara passat lo dit temps, aquella nova botigua, la qual parar volrà, haja a ésser apartada e tant luny que entre la botigua de hon exirà e la que novament parar volrà haja vint cases en lo mig, contant les dites vint cases contínues, ço és, una après d'altra, comptant a qualsevol part del carrer de la dita primera botigua hon aquella parar volrà, en las quals vint cases no sien enteses alguna de les dites botigues d'on exirà e hon se mudarà. Volen, però, que sia en facultat de aquell jove, mestre o companyó qui volrà parar la dita botigua elegir aquella part del carrer en lo qual se mudarà les dites vint cases, enaxí que a qualsevol part elegeixqua haja de haver vint cases en mig segons dit és, axí en la part que starà la botigua del mestre com en la part que li starà davant, encara que en mig hi haja plaça, e si pendrà la part de front la botigua hon starà lo mestre, haja de començar a comptar les dites vint cases de aquella casa que serà pus frontera e dreta de la casa del mestre, axí com si en aquella habitàs lo dit mestre, la qual casa no sia compresa en lo nombre de les vint cases, mas de allí avant hagen a ésser comptades les dites vint cases contínues fins a la dita nova botigua segons dit és. Encara per remoure tot dubte de aquell nombre de cases, ço és, si seran les dites cases de hun senyor o de diversos, volen que en tal cars sia entés e declarat tenint les dites cases diversitat de senyors. Enaxí que si hun senyor tendrà una casa e senyoria ab diversos portals e ab diversos statges, que aquella tal casa sia haguda per una sola casa, no obstant hi haja molts logaters o statgers. E encara que sien lo dit numero de vint cases, se atrobava en algun carrer públich, currible, plaça o adzucach, que tal plaça, carreró o adzucach no sia entés ni comprés

en nombre de casa, e lo qui contrafarà sia encorregut en pena de docents sous aplicadors la mittat als cóffrens del senyor rey, e l'altra mittat al comú del dit col·legi».

Del mismo modo, los *sabaters* (1484) preceptuaban que los nuevos maestros no podrían colocar su tienda de zapatería en una distancia inferior a 18 casas desde la *botiga* de su antiguo maestro vencido un año desde que abandonase el taller, con la excepción de que el nuevo establecimiento se ubicase en la Zapatería de la ciudad:

«Que algún jove o obrer qui-s partirà de casa de son amo e-s volrà examinar e parar botiga per sí mateix, no la puga parar que entre la casa de son amo e la botiga que parará no y haja dihuyt cases, exceptades en la Çabateria de la present ciutat, si ja no havia estat contínuament fora de la casa del tal amo per temps de un any»..

El calendario laboral también estaba regulado en clara consonancia con el calendario cristiano. Desde la primera mitad del siglo XIV aparecen normativas que prohíben el ejercicio laboral y la apertura del taller o de la tienda durante las festividades religiosas.

Uno de los primeros oficios en imponer esta norma fueron los *sabaters* (1342) al prohibir el trabajo a sus afiliados y la venta de calzado los domingos y festivos (*in diebus dominicis vel festivis*) bajo multa de 10 sueldos. El incumplimiento de la regla obligó al monarca a reiterar la disposición en 1345, aumentando la pena a 15 sueldos por infracción. El cierre del taller se aplicaría los domingos. El resto de días festivos se permitiría a los zapateros tener una puerta del *obrador* abierta y la otra cerrada, *per manera que públicament aquells en los dits dies de festes no poguessen calçar çabates ne altres calçaments sinó dins casa ab la una porta tanquada e l'altra uberta*. Cien años después, en 1458, volvió a incidirse en esta pragmática con el fin de solemnizar la fiesta de su patrón, san Francisco, prohibiendo *fer faena en la dita jornada, palesament ni amagada, ni parar taula, botiga ni obrador*, bajo multa de 20 sueldos. Todavía en 1491, los zapateros, *en reverència del sanct digmenge, e dels officis divinals que en aquells e en altres festes solempnes de l'any se fan e se celebren*, reiterarían una vez más dicha disposición. Al parecer, los maestros, *axí en diumenges com en festes anyals, e altres festes e solemnitats de l'any, públicament calsen en sos obradors uberts çabates, borzeguins, tapins e altres calsiament*, infringiendo una norma que llevaba más de ciento cincuenta años vigente. Los mayores aumentarían las penas hasta los 60 sueldos, extendiendo la norma a los zapateros moros y judíos. Los días de cierre, además de los domingos, serían las solemnidades cristianas de obligada observancia, es

decir, *dia de Nadal, Pasqua de Resurrecció, ni Pasqua del Sanct Spirit, ni Divendres Sanct, ni neguna vigilia de les quatre festes de nostra dona sancta Maria, ni lo dia de Sent Crespí e Crespinià*. Las fiestas restantes se mantendrían según la normativa antigua, es decir, *una porta del dit obrador uberta e l'altra tanquada*, bajo las mismas penas.

Al igual que los zapateros, encontramos reglas similares entre los *assaonadors* (1346), al prohibir abrir el taller el día de la fiesta y pitanza confraternal. Los *corretgers* (1443/1444) aplicaban el veto tanto a los maestros del oficio como a los menestrales y vendedores de correas, fueran o no miembros de la profesión. Otro ejemplo más lo constituyen los *armers* (1475) al proscribir la venta de armas en domingos y fiestas de la Virgen.

Los *barbers* habían prohibido ejercer la profesión el día de la festividad patronal en 1460, pero la medida había sido derogada parcialmente en 1466 para evitar perder a la clientela. Tras algunas discusiones internas, en 1483 el colegio ordenó que si la fiesta de San Cosme y San Damián coincidía en sábado, es decir, *el dia de la sepmana en lo qual los barbers tenen lo major treball e útil de llur ofici*, los barberos deberían igualmente asistir a los oficios religiosos, aún a riesgo de perder a los parroquianos, prohibiendo *fer barbes ni usar de ofici de barber en lo dia que sancta mare Sglésia farà festa dels dits beneyts sants, ans en aquell dia los dits mestres, companyons e jóvens qui costumen fer barbes sien tenguts festivar e anar al ofici divinal, segons costumen e són tenguts les altres festes manades per la sancta Sglésia*.

4.4.4. El papel de las mujeres.

El trabajo femenino, atendiendo a las normativas, estaba restringido en la mayoría de agrupaciones profesionales. La presencia de las mujeres en el mundo corporativo quedaba relegada a una mera participación en el ámbito confraternal, pero siempre supeditada a un papel secundario con respecto a los cofrades varones, quienes gozaban de todos los derechos y privilegios que comportaba la afiliación: ocupación de las plazas de gobierno, presencia y voto en las juntas, toma de decisiones, aprobación de reglamentos, etc. Derechos, todos ellos, vetados a las mujeres.

Desde principios del siglo XIV, las ordenanzas de las cofradías valencianas admiten la entrada de mujeres –esposas, madres, hijas y viudas de cofrades, casadas y

solteras– como cofradesas. La nómina de *confrereses* solía integrarse en el cómputo total de asociados (ej. *ferrers* (1392): *aquells dits confreres e confrereses puxen ésser en la dita confraria o almoyna entre hòmens e dones entrò en nombre de trecentes cinquanta persones e no pus*), aunque por lo general las esposas de cofrades no eran contabilizadas en el límite acotado por las ordenanzas. Así, por ejemplo, en la cofradía de San Jaime (1392) se permitía el ingreso de *doscentes matrones ultra lo nombre de les mullers dels dits confreres*.

En algunas agrupaciones se exigía a las mujeres de cofrades pertenecer a la cofradía de su marido, prohibiéndoles ingresar en otras asociaciones bajo pena de expulsión del esposo. Tal y como señalaban los estatutos de la cofradía de San Narciso:

«Ítem, attenant que moltes dones mullers o confreres de la dita confraria de sent Narcís, no constrastant que elles axí mateix són confreresses adjunctes e participants en los beneficis de la dita confraria, sens que no·ls cal servir ni anar a cossos si·s volen se meten, es fan o prenen los ciris de altres confraries en vilipendi o menyspreu de la dita confraria de sent Narcís, e contra tota bona rahó, car per pasades e honrades se deurién, es deven tenir les dites dones de ésser en la confraria d'on és son marit, e no ésser de major ni millor condició que aquell, per çò concordantment fon provehit e ordenat per lo dit capítol que nengú confrare de la dita confraria de sent Narcís no leix pendre a sa muller ciri ni entrar o ésser en altra confraria, e si ho fa que a aytal confrare de sent Narcís qui leixarà entrar sa muller en altra confraria sia tolt lo ciri e foragitat de la confraria de sent Narcís».¹⁸²²

En otros casos se especificaba una limitación numérica concreta para las mujeres que ingresaran en la agrupación, pudiendo incluso igualar o superar la nómina de cofrades varones. La cofradía de *moliners* (1392) permitía la entrada de treinta cofradesas; la cofradía de San Pedro mártir (1392) cien; la de Santa María de la Seo (1401) quinientas; la de Santa María de Belén (1415) trescientas, etc.

Una presencia destacada de cofradesas no comportaba mayores privilegios en el seno de la agrupación. En la cofradía de San Jorge (1393), las mujeres (600) superaban a los hombres (500) como cofrades autorizados, pero a las reuniones capitulares solamente podían acudir los varones: *tots apellats o la major part d'aquella, mascles solament*.

Al igual que a los capítulos ordinarios, las mujeres tenían vetada la entrada a los convites anuales, reservados a los cofrades varones y a los frailes del convento donde se celebraba el ágape fraterno. Un ejemplo de exclusión lo constituyen los estatutos de la cofradía de San Jaime (1392), cuando reglamentan la asistencia al banquete *sens les*

¹⁸²² BUV. Ms. sin signatura, fol. 17v.

confraesses que no deven ésser en lo menjar ni en los capítols. La única excepción que hemos encontrado a esta regla aparece en las ordenanzas de la cofradía de *macips teixidors* (1392), donde se indica claramente *que los dits confreres e confreraesses se puxen aplegar per menjar ensemps una vegada o dues cascun any.*

Contribuían a la caja confraternal pagando las cuotas de matrícula, semanales o capitulares. Las cofradesas de la cofradía de *macips teixidors* (1382) abonaban las limosnas semanales al igual que los cofrades varones; las de la cofradía de Santa María (1371) pagaban las cuotas en las cuatro festividades marianas y las de la cofradía de Santa María de Belén (1404) las cuotas de los capítulos, pese a no poder asistir a ellos. Por el contrario, en las cofradías de San Antonio (1340) y Santa María de los Inocentes (1414) las viudas de cofrade podían mantener el asiento de su esposo difunto sin pagar derechos de entrada, pero debían abonar las tasas anuales como el resto de asociados. A cambio de su contribución o como deferencia al esposo cofrade, en el caso de las mujeres no adscritas a la cofradía, podían ser beneficiarias de los subsidios caritativos y recibir los honores de sepultura como el resto de cofrades.

En la cofradía de San Narciso (1391), los mayores congregaban una vez al año a todas las cofradesas inscritas para que escucharan la lectura de los capítulos que atañían a su servicio en la corporación y estuvieran al corriente de los pagos y las deudas que hubieran contraído. Dado que no podían acceder a las juntas de cofrades, la reunión anual con los dirigentes era el único mecanismo con el que contaba el colectivo para llevar a cabo cierto control sobre sus hermanas.

El papel que desempeñaban dentro de la cofradía se reducía básicamente a desarrollar las funciones devocionales y caritativo-asistenciales que caracterizaban a la organización, debiendo participar en las celebraciones litúrgicas, aniversarios y actos fúnebres, velatorio de enfermos o servicios domésticos.¹⁸²³ Tal y como vimos en la cofradía de los *velluters*, es frecuente encontrar a cofradesas, habitualmente las mujeres de los andadores, ejerciendo como sirvientas en la casa confraternal, atendiendo a los necesitados y limpiando las sábanas o las prendas de vestir.

En algunos casos, su indumentaria estaba reglamentada. Las mujeres de la cofradía de San Narciso debían acudir a las solemnidades vistiendo *mantilles o capes morades o blaves, emperò que si·s volran o necessari serà los puxen portar negres.* Por

¹⁸²³ En Italia el papel de las mujeres cofradesas quedaba relegado igualmente a las actividades devocionales y sacramentales. Cfr. ESPOSITO, A., "Uomini e donne nelle confraternite...", *op. cit.*, p. 13.

su parte, las cofradesas de San Jaime (1392) tenían prohibido portar joyas o prendas consideradas superfluas –*superfluitats de vestidures e ornaments...la qual cascuna confratessa deu esquivar*–, a excepción de los anillos, correas o rosarios, ya fueran *arreus de cap ni en lo coll, o en vestidures or ni argent, ni pedres precioses, ni perles, però puxen e aquells e aquelles si elegit portar anells d'argent o d'or, en los quals sien engastades perles o pedres precioses, o correges d'argent blanques o daurades, e qualsevol paternosters, exceptat que aquells no sien de perles.*

El trabajo femenino.

Por lo que se refiere a la reglamentación laboral, las restricciones eran todavía mayores. A partir de la segunda mitad del siglo XV abundan las cláusulas que prohíben ejercer la profesión a las mujeres, con pequeñas deferencias hacia las viudas de maestro que podrían mantener el taller o la tienda de su esposo de manera transitoria, bajo supervisión de algún maestro del oficio, hasta la mayoría de edad de los hijos.

El veto normativo, no obstante, es un claro indicador de que la actividad laboral de las mujeres, aunque ensombrecida por las fuentes y reducida en comparación con el trabajo masculino, era una realidad en determinados sectores industriales.

En efecto, la documentación notarial y las fuentes judiciales han sacado a la luz ejemplos de mujeres que, más allá de quedar recluidas a tareas y servicios domésticos, ejercían como mano de obra asalariada en distintas ramas industriales como la alimentación, el textil o la construcción: panaderas, hilanderas, tejedoras, transportistas, etc.¹⁸²⁴ También existen referencias a mujeres trabajadoras que realizaban una ocupación diferente a la de sus maridos.¹⁸²⁵ Se trata normalmente de trabajos temporales, pagados a pieza o a jornal, con salarios inferiores a sus homólogos masculinos.

Entre las profesiones donde se observa una presencia mayor de mujeres trabajadoras destaca el grupo de las panaderas. Las ordenanzas municipales de principios del siglo XIV (1325 y 1334) refieren con asiduidad a las *flaqueres* o

¹⁸²⁴ Al respecto puede verse MARTÍNEZ ARAQUE, I., “Las mujeres trabajadoras en las industrias de Valencia a finales del siglo XIV e inicios del XV”, en *Las mujeres en la Edad Media*, Del Val, M.I. y Jiménez, J.F. (eds.), Sociedad Española de Estudios Medievales, Murcia, 2013, pp. 223-239 (en concreto pp. 231-238).

¹⁸²⁵ *Ibidem*, p. 233. Mismo caso se observa en Barcelona. Cfr. BONNASSIE, P., *La organización del trabajo en Barcelona...*, *op. cit.* p. 106.

bescuiteres (bizcocheras) en una serie de normativas que afectaban a la compra, el precio y los pesos de cereales panificables, con especial incidencia en épocas de carestía en las que la ciudad imponía la adquisición forzosa del trigo importado.¹⁸²⁶ Sin embargo, conforme avanza el siglo XV y se consolida la corporación profesional dominada por los panaderos, la actividad de las panaderas se diluye, llegando a cuestionarse su capacidad laboral por el simple hecho de ser mujeres.

Los capítulos de los *flaquers* aprobados en 1488 imponen por primera vez la prohibición de enseñar el oficio de panadero a *aprendiça*. Tampoco podían acceder al examen bajo pena de 20 libras. La multa sería abonada por los veedores que admitiesen a la aprendiza de panadero a examen y por el maestro que la instruyera en la profesión. La evaluación, además, no tendría ningún valor *com lo dit ofici propriament pertanga a la força, treball e ingeni dels hòmens, e no de les dones*. En adelante, ninguna mujer podría ejercer como panadera en la ciudad de Valencia a excepción de las esposas de panaderos que se ausentaran de la urbe por causa justificada o las viudas de panaderos, quienes podrían mantenería la panadería de sus difuntos maridos como medio de subsistencia.

La exclusión de las mujeres del ámbito profesional era un acto premeditado. Los *teixidors* introdujeron por error un capítulo en sus ordenanzas sancionadas por el municipio el 22 de abril de 1485 cuyo encabezamiento rezaba: *que qualsevol persona, axí home com dona de qualsevol stat e condició sia que usará de l'ofici de texidor dins la ciutat de València (...)*. Advertidos del error, el 2 de septiembre de ese mismo año los veedores y síndicos del oficio se apresuraron en solicitar al *Consell* la modificación del texto excluyendo la mención a *les dones*, por cuanto se daba a entender que las mujeres eran miembros del oficio, restando en vigor el contenido de los demás capítulos: *los dits capítols sien revocats a sguard de les dones, e en tot ço e quant han volgut ligar les dones del dit ofici, restants fermes los dits capítols en tots les altres coses*.

Las restricciones al trabajo femenino no eran exclusivas del sector panadero o textil, sino que se suceden en diversas cláusulas insertas en la normativa laboral valenciana a partir de la década de los setenta del siglo XV.

¹⁸²⁶ *Llibre d'establiments i ordenacions...*, op. cit., pp. 162; 245; 246; 263-264 (docs. 169, 266, 267 y 284). Véase también: GARCÍA MARSILLA, J. V., *La jerarquía de la mesa. Los sistemas alimentarios en la Valencia bajomedieval*, Valencia, Diputación de Valencia, 1993, pp. 125-127.

Así, los *pellicers* (1471), bajo multa de 100 sueldos, prohibían trabajar y abrir tienda de peletería a ninguna mujer, exceptuando a las esposas de maestros del oficio, las cuales no podrían contratar obreros ni aprendices. A cambio del derecho a mantener la tienda, debían contribuir como el resto de maestros varones pagando una cuota anual de 4 sueldos.

Los *velluters* (1480) reglamentaban igualmente el derecho de las viudas de maestros a mantener los telares de sus difuntos maridos. Si la mujer tenía hijos varones, el arte le permitiría tener los telares hasta que los herederos alcanzasen la edad necesaria para efectuar el examen de terciopelero, debiendo iniciar su aprendizaje antes de los 12 años. En caso de que no tuviera hijos varones o bien estos no se optasen por dedicarse a la profesión de su padre, en el plazo de un año un maestro *velluter* se haría cargo del telar o de los telares en la casa de la viuda o del hijo del maestro difunto. Conocemos el caso concreto de Violant, viuda del *mestre* Joan de Coca, que en 1479 mantenía cuatro telares en su casa bajo la supervisión de un maestro examinado, un tal *mestre* Bertomeu, tal y como especificaban las ordenanzas. Tiempo después, en 1485, Violant ingresaría como cofradesa en la cofradía de San Jerónimo comenzando a pagar los capítulos ordinarios al igual que el resto de maestros cofrades.¹⁸²⁷

Los *corretgers i cinters* (1481) son más benévulos, permitiendo a las viudas ejercer la profesión de sus maridos y mantener su tienda o taller mientras durase su viudedad, con independencia de si tenían o no hijos varones.

Los *guanters, tiraters i bossers* (1482) permitían a las viudas conservar la *botiga* hasta que contrajera segundas nupcias, pero no podían contratar aprendices inexpertos, sino a maestro u obrero del oficio que diera buena cuenta de la tienda.

El colegio de *barbers i cirurgians* (1486) estatúa que si una esposa de maestro quedaba viuda y embarazada, podría mantener la tienda hasta el nacimiento de su hijo varón (*fill mascle*) o hasta que este fuera examinado, con la supervisión de un maestro y sin pagar tasas a la caja común. En caso de que la viuda de maestro no tuviese hijos ni restase embarazada, tendría un plazo de seis meses para desmantelar la tienda (*desparar la botiga*) y liquidar sus existencias, reservándose la parte correspondiente a su dote.

Encontramos disposiciones similares sobre los derechos de las viudas y limitaciones al trabajo femenino en las ordenanzas de los *sabaters* (1484), *rajolers*

¹⁸²⁷ NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, op. cit., pp. 56-57.

(1484), *teixidors* (1485), *boneters* (1490), *peraires* (1495), *bruneters* (1503), *carders* (1515) y *candelers de sèu* (1515).

TABLA 16.

Cláusulas y restricciones al trabajo femenino en los oficios valencianos (1471-1515).

OFICIO	CLÁUSULA
<i>Pellicers</i> (1471)	Ítem, supliquen e demanen los dits prohòmens e mestres del dit ofici que nenguna dona no gos tenir botiga ni usar ni fer fahena del dit ofici de pelliceria si ja no serà stada muller de mestre del dit ofici, e que aquella tal sia tenguda pagar los dits quatre sous per la rahó damunt dita, e encara que aquella tal no puga tenir obrer ni affermat que l'altre de aquells no sia examinat per los majorals e prohòmens del dit ofici de pellicers. E si contrafarà sia encorreguda en pena de cent sous partidors segons damunt.
<i>Velluters</i> (1480)	Que la viuda no puixa tenir los telers sinó l'any del viduatge si ja no ha fills o en certa manera. Ítem més, volem e ordenam que quant morrà algun mestre e lejarà fills mascles, que la muller del defunct puixa tenir los telers sens mestre essent vidua fins e tro a tant los fills o fill sia d'edat d'examinar-se. E si no apendrà o apendran lo ofici essent d'edat de XII anys, no puixa tenir los telers sinó ab mestre examinat. E açò per semblant en cars que lo fill o fills del tal mestre no tinguessen mare, sinó casa per sí. E si la viuda tal no tenia fill ne fills mascles no puixa tenir lo teler o telers sens mestre passat l'any.
<i>Corretgers i cinters</i> (1481)	Ítem, és concordat e avengut que qualsevol muller de cinter o correger que après mort del marit volrà usar del dit ofici, axí bé ab fills com sense fills, durant lo temps de son viduatge e honestament vivint puixa tenir botigua e obrador, axí com lo marit acostumava.
<i>GuanTERS, tiraters i bossers</i> (1482)	Ítem, los dits honrats majorals, clavari e prohòmens del dit ofici ordenen que si algun mestre del dit ofici morra, la muller viuda de aquell puixa retenir la botiga que tenia son marit vivint, sens ésser-li feta qüestió per lo dit ofici, ordenen emperò que la dita viuda no puixa tenir aprentís algú en la dita botiga sinó que sia mestre o obrer que puixa dar bona rahó a la dita botiga, la qual botiga tingua la dita viuda durant lo temps de llur viduatge, fins que convolarà a segones nubcies.
<i>Sabaters</i> (1484)	Ítem, si algun çabater morrà e restarà la muller viuda o algun fill qui vulla ésser çabater, puixa tenir botiga parada e usar del dit ofici e puixa e haja haver lo examen de aquell a edat de dihuyt anys. E la viuda que restarà sens fill o ab fill que no vulla ésser çabater, no puixa ni gose tenir la dita botiga parada sinó per temps de un any après mort del dit marit per exagar la dita botiga.
<i>Rajolers</i> (1484)	Ítem, ordenen que si algun rajoler senyor e posehidor de rajolar morrà e lejarà muller o fill, e aquells posehiran e tenran rajolar del dit defunt, puixen usar o exercir lo dit ofici de rajolers en lo dit rajolar la viduhitat durant d'aquella, e si tal dona penrà marit que no fos rajoler o que fos rajoler però que no fos examinat en lo dit ofici en qualsevol dels propdits dos casos no puixa aquella usar del dit ofici de rajoler. E la viuda penrà marit que no serà rajoler examinat e li portarà en dot algun rajolar, que puixa usar del dit ofici puix hi tingua algun rajoler examinat.
<i>Barbers i cirurgians</i> (1486)	E per quant moltes vegades s'esdevé que algun mestre examinat en la dita art de cirurgia morra leixant la muller prenyada, la qual no sols se porà sostenir, mas encara conservar la botiga per al fill que parra si mascle serà. E sia cosa molt decent, deguda e de humanitat fundada, que la botiga de aytal mestre axí morint se conserve per al fill que naxerà. Supliquen e demanen per los dits majorals a les magnificències vestres que, seguint-se tal cars que la muller del dit mestre mort, aquella romanguès prenyada, aquella puixa e tinga facultat de tenir la dita botiga après mort del dit marit, si aquella tenir volrà, axí com si lo marit vixquès, fins a tro a tant haja parit, tenint emperò en la dita botiga mestre examinat abte e suficient. En axí

	que, si aquella parra fill mascle, e nom e per lo dit fill mascle se tinga e puixa tenir la dita botiga, tenint-hi, com dessús és dit, mestre examinat abte e suficient. E que tal fill de mestre o altre qualsevulla fill de mestre, tenint com dit és la dita botiga en loch del pare, o parant on be li vingua botiga de nou, no haja ne sia tengut pagar res a la dita caxa, açò emperò ajustat que quant lo dit fill de mestre serà de edat, haja e sia tengut de examinar-se, segons la forma dessús dita, sens pagar res al dit col·legi. E si fill del mestre mort no-y haurà, e la muller prenyada no restarà, la muller del dit mestre defunt haja e tinga temps de sis mesos per a desparar la dita botiga, dins los quals sis mesos la dita viuda puixa exhigir e liquidar son dot o los béns a ella pertanyents de la dita casa.
Boneters (1490)	Ítem, que si algun mestre morrà e la muller de aquellvolrà sostenir e conservar la botiga que aquella essent viuda e tant com starà en aquell viudatge, e només avant puixa tenir e conservar aquella dita botiga e sia hauda en totes coses axí propiament com si lo marit vixqués. Emperò si aquella ab altre se casarà que no sia del dit offici de aquí avant no hage la dita prerogativa.
Flaquers (1488)	Ítem, és ordenat e deliberat per lo dit offici e singulars de aquell que ninguna dona no puixa star aprendiça al dit offici de flaquers ni puixa ésser examinada del dit offici ni admesa a aquell sots pena de vint liures donadores e pagadores per los vehedors del dit offici qui admetran aquella al dit examen e per lo amo qui tendrà aquella al dit offici, e encara pagada la dita pena lo dit examen no sia de alguna eficàcia e valor com lo dit offici propiament pertanga a la força, treball e ingeni dels hòmens, e no de les dones. Ítem, és stat ordenat e deliberat per lo dit offici e singulars de aquell que alguna dona no puixa usar del dit offici de flaquer en la dita ciutat de València si ja no serà muller de flaquer, stant lo marit de aquella fora la ciutat o empachat per algun just impediment, o no serà viuda qui sia stada muller de flaquer. La qual viuda puixa usar del dit offici sens contradicció alguna e sens encòrrer en pena alguna, per ço que aquella mentre és viuda puixa guanyar la vida en lo dit offici, car stant viuda representa la persona e conserva la casa de son marit mort.
Peraires (1495)	Ítem, que neguna dona no puixa ajudar a tirar ne passar negun drap ne cordellat en lo dit camp dels tiradors sots pena de deu sous partidors <i>ut supra</i>
Bruneters (1503)	Ítem, provehexen, statueixen e ordenen que si algun mestre examinat del dit offici de brunaters morra, lo qual haurà tengut botiga parada del dit offici per temps de tres anys contínuus comptadors fins al dia de la sua mort, restant la muller de aquell viuda, axí ab fills com sense fills, si la dita viuda volrà tenir la dita botiga parada o volrà usar del dit offici, que aquella aytal viuda puix usar e aquella use del dit offici vivint emperò aquella viuda e tenint lo nom del dit seu marit mort. E si per ventura aytal viuda si volrà casar e aquella de fet se casara e pendrà altre marit, si lo dit segon marit no serà mestre examinat del dit offici e que no haja tengut ni tinga botiga del dit offici, ni que haja praticat ab mestre examinat del dit offici com aprenediç per lo dit temps de tres anys y ésser stat examinat y atrobat suficient per al dit offici, segons dessús és dit, que en tal cars de aquí avant aytal viuda no puxa ne gose en manera alguna usar del dit offici ni tenir la dita botiga parada del dit offici, sots la pena dessús dita de cinquanta florins partidós segons dessús és stat proveït, statuït e ordenat.
Carders (1515)	Ítem, ordenen e statueixen jatsia que una viuda que sia stada muller de carder tenint fill, e no en altra manera, puxa tenir e continuar lo dit offici, enperò açò se enten e ha de ésser entés ab tal modificació e no en altra manera, que la tal viuda haja de tenir e tinga en casa hun mestre examinat del dit offici, lo qual dit mestre sia tengut de star sens poder tenir aprenediz en la casa de tal viuda, e si lo contrari serà fet sien encorregut en pena de cent sous applicadors a la caxa del dit offici.

<p><i>Candelers de sèu</i> (1515)</p>	<p>Ítem, més avant és statuït y ordenat, que si cas era que mestre algú del dit offici moria y pasava de la present vida en l'altra, e al tal axí morint li sobreviurà muller ab fills o sens fills, per la qual seran conservades les relíquies del presedent matrimoni, servant viduhitat e retenint lo nom del present marit, que no li puxa ésser fet enpaig, molèstia e contradicció alguna, volent tenir la tal viuda la botiga e obrador de son marit, axí ab los obrés moços com altres que menester sien per a fer y lavorar caneles de sèu, açò declarat que pague e sia tenguda pagar tant quant continuarà lo dit ús e exercisi de les caneles tot lo que per los mestres e altres del dit offici serà acostumat pagar en la forma en los presents capítols contenguda.</p>
---	---

4.5. Capítulos y parlamentos.

La asamblea de los cofrades y/o de los miembros del oficio constituye el órgano de representación sobre el que se configura y articula una entidad confraternal. En Castilla recibe el nombre de *cabildo* o *junta*,¹⁸²⁸ en Aragón *capítulo* o *cabildo*,¹⁸²⁹ mientras que en Cataluña se le conoce habitualmente como *consell general*.¹⁸³⁰ En Valencia, las juntas confraternales son denominadas genéricamente como *capítol* o *ajust* y, en menor medida, como *siti* o *consell*.

El capítulo era el cauce de representación pública y de toma de decisiones de las cofradías y oficios. La base social sobre la que se articulaban las fórmulas de expresión de los integrantes de una colectividad. Sin embargo, la visión idílica de las asambleas confraternales, entendidas tradicionalmente como órganos de participación democrática, contrasta con la realidad de su funcionamiento.

Su desarrollo estaba supeditado a la concesión previa del derecho de reunión por parte de la autoridad competente: el rey, el municipio o las instituciones gubernativas (lugartenientes, gobernadores, etc.). Los poderes públicos restringirán desde el mismo nacimiento de las corporaciones su radio de acción, determinando los puntos a tratar en las juntas, la periodicidad de las mismas o la intervención de oficiales, reservándose en todo momento el derecho de disolución de los parlamentos, tal y como vimos en el segundo capítulo.

Al mismo tiempo, la configuración de las estructuras administrativas propiciará el apoderamiento de las figuras rectoras en el seno de cada corporación, de manera que

¹⁸²⁸ GONZÁLEZ ARCE, J.D., *Gremios y cofradías en los reinos...*, *op. cit.*, pp. 44-45.

¹⁸²⁹ FALCÓN PÉREZ, M^a I., "Las cofradías artesanales de la Edad Media. Aspectos religiosos y sociales", *La manufactura urbana i els menestrals...*, *op. cit.*, p. 206; ID., "Las cofradías de oficio en Aragón p. 63.

¹⁸³⁰ BONNASSIE, P., *La organización del trabajo en Barcelona...*, *op. cit.*, p. 40.

los cargos de gobierno unipersonales –prior, mayores, clavario, etc.– controlarán desde dentro la dinámica de las reuniones capitulares, limitando la voz de los asociados e imponiendo normas de funcionamiento interno que nos alejan de la perspectiva idealizada proyectada para las asambleas de cofrades.

Las ordenanzas confraternales y profesionales recogen frecuentemente la licencia de congregación de estos organismos. Todas las cofradías valencianas contaban con este derecho, que podía ser limitado o ilimitado. En múltiples ocasiones se especifica el número de reuniones permitido que solía oscilar entre dos y cuatro capítulos al año. En otros casos, no se establecía una periodicidad concreta, sino que los cofrades o profesionales podían congregarse *tantes vegades l'any com a aquells plaurà*, o bien *una, moltes e tantes vegades com mester serà e benvist los serà*, a criterio de sus regidores.

La limitación de las asambleas capitulares dependía de la naturaleza de la junta, pudiendo distinguir tres tipos de reuniones en el movimiento confraternal valenciano: capítulos ordinarios, capítulos extraordinarios y parlamentos.

CAPÍTULOS ORDINARIOS:

Los capítulos ordinarios o *capítols generals* eran las asambleas que contaban con una periodicidad anual estipulada en los estatutos y sometida a controles de asistencia mediante el pago de ciertas tasas capitulares. El capítulo estaba formado por todos los miembros del colectivo (cofrades, maestros, obreros, etc.), a excepción de las mujeres, que tenían vetado su acceso. La convocatoria dependía de los mayores o regidores de cada colectivo, quienes encomendaban a los andadores o mensajeros la tarea de congregar al conjunto de integrantes.

Se reunían en un lugar honesto y adecuado, frecuentemente en una casa de religión –monasterio, iglesia, capilla, sala capitular, sacristía, refectorio– con cuya comunidad hubiesen alcanzado un acuerdo: *en aquell monestir o casa de religió que per ells elegit serà*.¹⁸³¹ Conforme las agrupaciones van adquiriendo una sede social propia –casa o *alberch*– las juntas pasan a celebrarse en la casa del oficio o cofradía. Así, por ejemplo, la cofradía de San Jaime (1281), la primera en poseer inmueble particular,

¹⁸³¹ Sobre los centros de reunión de las cofradías y oficios valencianos puede verse: BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...op. cit.*, pp. 82-84; CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 293-319.

celebraba sus capítulos y comidas en el monasterio de Santo Domingo, en el de San Francisco o en cualquier otra casa de religión de la ciudad. Una vez habilitada su sede confraternal (1283) pasaron a celebrar allí sus reuniones. Los *coltellers i bainers* (1392) podían congregarse *en aquell loch e o lochs convinents, decents e honestos, on benvist los serà*. Pero a partir de 1476 figura que las asambleas del oficio tenían lugar en la casa común: *capitularment ajustats en la casa pròpria de aquells, la qual tenen en lo carrer de Rotlons de la present ciutat, loch sòlit e acostumat*.

El centro de reunión debía estar habilitado para la celebración de los capítulos. En la cofradía de San Jerónimo de *velluters* la junta general de cofrades se reunía en la iglesia de San Jerónimo, pudiendo acudir todos los maestros y cofrades. Desde 1494, fecha en que adquieren sede confraternal, las reuniones pasarían a celebrarse en la sala de juntas habilitada en la casa. La estancia contaba con diez bancos obrados con el capelo de san Jerónimo grabado para que los cofrades pudieran sentarse, una silla para el clavario que presidía las asambleas y una mesa de nogal para los mayores.

En caso de que una cofradía poseyera más de una sede a consecuencia de alguna fusión corporativa, los capítulos podían celebrarse indistintamente en las diferentes casas. Es el caso de los *corretgers i cinters* (1481), quienes acordaron que *tota hora que lo dit offici se haurà ajustar lo hun ajust se haja a fer en la casa dels corregers, e l'altre en la casa dels cinters*.

Otro aspecto a tener en cuenta era la temática a tratar en los capítulos. En origen, la concesión del derecho de congregación estaba restringida a los asuntos que concernían exclusivamente a la cofradía, quedando prohibido aprovechar la asamblea para otros fines ilícitos, incluyendo la reglamentación laboral. Los mismos *coltellers i bainers* (1392) tenían autorización para celebrar capítulo en provecho de su *almoyna, e tansolament per los feyts o coses a aquella pertanyents*.

Para vigilar que se cumpliera esta norma, a las reuniones solía comparecer un oficial de la corte de la Gobernación. Los capítulos de la cofradía de San Pedro mártir (1370) especificaban claramente que *en lo dit siti sia tots temps present lo Governador de València o son lochtinent, e sens la I d'ells no-s gosen ajustar los dits confreres e lavors no gosen ajustar los dits confreres e lavors no gosen parlar sinó tansolament del fet de lur confraria e de la materia que-s pertany e-s pertanyerà a aquella segons la forma dels damunt dits capítols, e si parlamen de res que pugués ésser desonor o*

dampnage del senyor rey o de la cosa pública, que puga ésser enantat contra ells e cascú d'ells en persona e en béns.

Los *aluders i pergaminers* (1392) tenían permiso para reunir a sus cofrades sin necesidad de solicitar licencia a los oficiales reales. Dicha prerrogativa afectaba exclusivamente a los capítulos de la cofradía, por cuanto se observa que en la asamblea del oficio de 1459 fueron congregados *ab licència e auctoritat vostres* (del Gobernador) *e assistent vostre algotzir*. Igualmente, los *carnicers* (1463) celebraron capítulo *ab licència vostra e en presència de vostre algotzir*. Las ordenanzas de los *sastres* (1444), exigían del mismo modo que las reuniones del oficio se tuviesen *ab intervenció de algun official real*.

A medida que las corporaciones cobran fuerza, entre finales del siglo XIV y a lo largo del siglo XV, determinados colectivos obtendrán autorización para celebrar capítulos sin interferencia de oficiales reales, pudiendo tratar impunemente los negocios del oficio y no solamente aspectos relacionados con su cofradía. El grado de autonomía será diferente entre unas asociaciones y otras. Algunas conseguirán emanciparse tanto de la intervención de los porteros y alguaciles, como del requerimiento del permiso de reunión. Otras en cambio, deberán solicitar la licencia preceptiva al *portantveus de Governador* o a su lugarteniente. Para la confirmación de las ordenanzas derivadas de las asambleas, sin embargo, todas las agrupaciones debían obtener la sanción de alguna instancia pública.

Los *moliners* (1392), por ejemplo, podían congregarse *sens altra licència de governador, justícia o d'altres qualsevol jutges, e sens encorriment d'alcuna pena*. Los *pellicers* tenían libertad de reunión para sus cofrades desde 1392, pero en 1471 solicitaron con éxito el mismo derecho para el conjunto del oficio, ya que algunos peleteros no estaban integrados en la cofradía: *E sia dubte si los del dit offici de pelliceria, volent-se ajustar per fets e negocis del dit offici, se poden ajustar e són compresos en la licència atorgada a la dita almoyna, com los hòmens del dit offici no sien tots de aquella dita confraria*.

Desde el reinado de Martín *el Humano*, los *sabaters* (1401) habían obtenido autorización del monarca *per a poder-se ajustar sens oficial per entrada de rey e per negocis de dita almoyna ab altres capitulls*. En 1458 procuraron sin éxito extender el permiso a las reuniones del oficio, *per obviar e scusar les tantes maneres de despesa*

com hi ha quant han a demanar licència e s'han ajustar ab oficial. Al tiempo que suponía la gestión de los trámites de congregación se sumaba el coste del salario que debía abonar el colectivo al portero de la Gobernación por su presencia en los capítulos. Pese a la propuesta ordenancista, Juan II no confirmará dicha cláusula, ordenando que los capítulos del oficio se efectuasen *ab licència del Governador o son lochtinent, e en presència de algun porter donat per lo dit Governador*, pero se especificó que los porteros, por su comparecencia, no pudieran recibir un salario superior a cinco sueldos.

Asimismo, los *traginers* (1478) obtuvieron en sus ordenanzas fundacionales la autorización para *tenir capítols, parlar, rahonar e tractar del bé, utilitat e profit de la dita confraria e almoyna, e del dit offici, e de les coses concernents aquell tansolament per los feyts e affers a aquella dita confraria e almoyna e al dit offici pertanyents*. Sin embargo, en la confirmación de los estatutos por parte del municipio (1480) se excluyó toda mención al oficio, supeditando el derecho de reunión a los temas confraternales.

Otros oficios cosecharon mejores resultados. Los *peraires* (1477), en la escritura de concordia de sus agrupaciones, mantuvieron el derecho de congregación *sens oficial algú e intervenció de aquell* que ya gozaban las cofradías de la Santísima Trinidad y San Miguel. Los *coltellers i bainers* (1476) interpretaron interesadamente que la licencia dada a su cofradía en 1392 era aplicable al conjunto del oficio, *segons lo dit priviletgi per ajustar-se los dits majorals, prohòmens, offici e almoyna, per tenir e celebrar capítol e fer e ordenar les coses expedients e necessàries als dits officis e almoyna*. No será el único que haga una lectura interesada de las ordenanzas. La mayoría de cofradías laborales, al solicitar ante la corte de la Gobernación o ante el gobierno municipal la reforma de sus estatutos –religiosos pero también profesionales–, remitirán a las prerrogativas otorgadas en los privilegios reales de 1392-1393, pese a que en los textos normativos no se contemplase nunca el derecho de reunión para el oficio, sino exclusivamente a la cofradía.

Con independencia del grado de autonomía adquirido por cada corporación, en los capítulos ordinarios se tomaban decisiones y se alcanzaban acuerdos que versaban sobre la administración del colectivo, las obligaciones devocionales y asistenciales, la adquisición de bienes, la gestión de la contabilidad o el ordenamiento técnico y laboral en el caso de los organismos profesionales. Dichos acuerdos eran registrados por el notario o escribano de la corporación, o en su defecto por el síndico, y presentados

después a las autoridades públicas, bajo la forma *capítols* u *ordenacions*, para su confirmación oficial.

Las asambleas eran además el espacio idóneo para la recepción de cofrades y para la renovación de los cargos de gobierno, aprovechando normalmente las festividades patronales u otras jornadas señaladas, siendo en ocasiones necesario el voto de todos los asistentes al capítulo. En las provisiones de plazas, no obstante, tendrán un peso destacado los dirigentes de las administraciones anteriores, lo que limitará la acción de los capítulos, como ya vimos. Las ordenanzas recogían habitualmente la fecha del capítulo en el cual se debía realizar la renovación de la junta directiva. Los *fusters* (1434), por ejemplo, estipulaban que *lo darrer capítol se tinga a vint de setembre o ans de la festa de sent Miquel, e en aquell aytal capítol se faça la elecció dels majorals, e vehedors, e oydors de conte, e consellers per als dits majorals*.

La asistencia a los capítulos ordinarios era obligatoria para todos los cofrades, imponiéndose multas pecuniarias o de cera para los ausentes sin causa justificada, pudiendo incluso ser expulsados de la entidad. Los *pescadors* (1392) perdonaban la ausencia en el primer capítulo anual, amonestando en el segundo y expulsando en el tercero: *aquells de la dita almoyna qui no seran al primer capítol del any pus hi sia estat demanat, que per reverència de Jesuchrist li sia perdonat. E si falrà al segon, que sia amonestat per los majorals de la dita almoyna. E si lo terç capítol no y serà, sia gitat de la almoyna e dels beneficis de aquella, per ço com és estat desobedient a les ordenacions de la dita almoyna*.

La obligatoriedad de comparecer a los capítulos era una regla general recogida en todas las corporaciones. En la práctica, sin embargo, resulta frecuente que el número de congregados varíe de unos capítulos a otros, condicionando la celebración de la asamblea. En los libros capitulares de la cofradía de San Jaime se registra en numerosas ocasiones la prorrogación de los capítulos ordinarios debido a la escasa afluencia de cofrades. Por ejemplo, en el *capítol ordinari* convocado el 21 de julio de 1493 *lo dit reverent prior dix que com al present capítol no fossen venguts suficient nombre de confreres per a provehir en algunes coses redundants e valitar de la dita confraria, per ço ell ensemps ab les dessus nomenats digueren que prorrogaven e de ffet prorrogaren lo present capítol fins al dia de Sent Jacme primervinent*.¹⁸³² Igualmente, en el capítulo

¹⁸³² ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 1-1, fol. 170v.

de San Gregorio de 1495 acudieron únicamente diez cofrades, incluyendo al prior y a los mayordomos, *e com de gran part no-y hagués compliment o nombre de confreres per a poder tenir-se capítol fon porroguat aquell per a la darrera o tercera festa de Pasqua de Resurrecció primervinent*.¹⁸³³

Las decisiones que se adoptaran en los capítulos eran irrevocables. Aquellos miembros de la cofradía u oficio que, tras ser convocados, no acudiesen a la reunión, deberían acatar los acuerdos sin contradicciones, como si de una asamblea plenaria se tratase.¹⁸³⁴

En ocasiones se especificaba el tiempo de convocatoria, castigando los retrasos. La cofradía de ciegos de la Vera Cruz (1407) daba de tiempo para asistir al capítulo lo que tardaba en consumirse una candela de un dinero, imponiendo penas de cera a los que concudiesen más tarde: *que per spay de cremament de una candela dinal tots los confreres sien aplegats a capítol lo dia que lo dit capítol se tendrà, e si durant lo dit cremament los confreres no hi seran aplegats aquells que no y seran aplegats, qualsevol dels, sia encorregut en pena de una liura de cera distribuïdora segons desús*.

En algunas cofradías los capítulos ordinarios venían precedidos por determinados actos litúrgicos. En la cofradía de San Jaime, por ejemplo, en cada uno de los tres capítulos ordinarios los cofrades debían acudir en procesión al altar de San Jaime de la catedral con cirios encendidos y escuchar misa mayor con sermón antes del capítulo. Iniciada la asamblea, debía cantarse la antífona anotada bajo el retablo del santo patrón (*o lux et decus et decus Hispaniae, sanctissime Iacobe, etc.*), después dos clérigos recitarían el verso «*ora pro nobis beate Iacobe*» seguido de himnos y oraciones en honor del santo. Acto seguido, se leerían pasajes evangélicos de los cuatro evangelistas en cada uno de los capítulos generales: en el de San Jaime (Mt. 20, 17-19), en el Todos los Santos (Lc. 11, 27-28) y en el de San Gregorio (Mc. 16, 1-7 y Jn. 1, 1-14).¹⁸³⁵

¹⁸³³ *Ibidem*, fols. 189v-190r.

¹⁸³⁴ Los *velluters* (1479), al respecto, preceptuaban *que si los diez dels capítols o ajusts puix per lo andador o per altra persona per lo clavari e majorals eleta, feta relació al dit clavari e majorals e per lo scrivà escrita, que convocats personalment als mestres o será stat a les cases d'aquels per a convocar-los, que lo que será fet en lo dit capítol o ajust per tots o per la major part, que los qui no y seran stats no y puixen fer contradicció sinó que sia tant vàlit e ferm com si per tots concordantment e sens discrepació alguna era o fos fet*. Cfr. NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, *op. cit.*, p. 205.

¹⁸³⁵ *Dels dies en los quals capítols se deu ajustar* (ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 23v-24r). *Que-ls confreres quines oracions deven dir en los sitis* (fols. 27v-28r). *Los presents capítols quant*

En la cofradía de Santa María de la Seo, en cada uno de los dos capítulos anuales, *ans que-s celebre lo dit capítol*, los cofrades debían escuchar misa menor en la capilla de la casa confraternal. A continuación, se arrodillarían todos los cofrades ante el altar de la iglesia ubicada dentro de la casa, *en la qual los dits capítols se deven tenir e celebrar*, y se cantarían solemne y devotamente el himno *Salve Regina*, seguido de determinadas oraciones recitadas por el prior.¹⁸³⁶

En la cofradía de San Lucas de *fusters* (1454), tal y como señala T. Izquierdo, existía un ritual de bendición de agua que precedía las reuniones capitulares, seguida de una bendición litúrgica y reparto de panbenitos.¹⁸³⁷

El prior, mayoral o clavario, dependiendo de la estructura jerárquica de la organización, presidía los capítulos, siendo el encargado de proponer los puntos a tratar. Era, además, la primera voz y el primer voto durante las sesiones. El turno de palabra debía ser respetado por todos los asistentes. Los estatutos de la cofradía de San Antonio especificaban que cuando un cofrade pretendiera hablar en asamblea debía levantarse primero el sombrero o no podría ser escuchado: *si algun confrare en la dita almoyna volrà parlar davant aquells pròmens e comptar sa rahó que sia tengut de levar-se lo baret del cap. En altra manera que no sia hoit ni escoltat.*¹⁸³⁸ En la cofradía de San Jaime, los que desearan hablar en las sesiones, debían alzarse con un libro o papel en las manos *per ço que sia la sua rahó hoida.*¹⁸³⁹ De forma similar, los cofrades de San Amador (1418) no podían levantarse ni hablar en capítulo hasta que los mayores les concediesen el turno de palabra: *que nengú confrare en capítol no gos parlar ni levar-se en peus per parlar sens licència dels maiors. E fins li sia dada licència per aquells. E si lo farà pach per pena miga liura de cera applicadora a la dita almoyna o confraria sens tota mercè que no li sia feta, per ço que callament necessari sia entre aquells, e los uns puxen entendre los altres sens murmuració.*

deven ésser lests: Secundum Matheum, Secundum Luchani, Secundum Marchum, Secundum Iohanem. (fols. 51v-54r).

¹⁸³⁶ *De dos capítols qui-s deven tenir cascun any per tots los confreres en la casa de la confraria, lo hu lo dia dels innocents e l'altre la darrera festa de Cinquagèsima, e ço que si deu fer.* Cfr. BUV. Ms. 903, fol. 46v.

¹⁸³⁷ La cofradía contaba con *tres pilons per a tallar lo pan beneyt e hun ganivet, a més hun tabach e sobretabach en que poseram lo pan beneyt al capítol.* Además, un paño para cubrir la mesa que presidía el capítulo *—drap de bancals ab senyal de serra e exa per a sobre la taula per tenir lo capítol—* y una calderera *ab son salpacer per a donar l'aygua beneyta en lo capítol.* Cfr. IZQUIERDO ARANDA, T. *El fuster, definició d'un ofici...*, op. cit., pp. 358-359.

¹⁸³⁸ ADV. Sec. 0/3, fol. 5v.

¹⁸³⁹ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 24-44, fol. 36r.

La vestimenta en las sesiones capitulares también aparece reglamentada en algunas asociaciones. Por ejemplo, en la cofradía de San Jaime los clérigos debían asistir al capítulo vistiendo sobrepelliz y los laicos túnicas azules o negras, *o ab mantos o altra vestidura sobirana de les dites colors*.¹⁸⁴⁰

Asimismo, los asistentes debían abstenerse de pronunciar palabras injuriosas contra los mayores o miembros de la cofradía. El Colegio de *apotecaris* (1441) estatuyó que *mentres se té capítol o nengun parlament, presents los majorals, que si nengú dirà nengunes paraules injurioses a nengú del col·legi, sia encoregut en pena de X sous (...) com açò sia art molt honorable, los quals deven parlar ab saviesa e no furiosament ni ab paraules injurioses, e que si nengú vol proposar alguna cosa contra algú del col·legi, que primer lo haia a dir als majorals e ells verán si es deu proposar en capítol o no*. Cláusulas similares se observan entre los *armers* (1392), *obriers de vila* (1452 y 1456), *aluders* (1471), *calafats* (1476) y *corredors de coll* (1477).

Los cofrades debían guardar silencio sobre los puntos tratados en cada capítulo, particularmente si se hablaba sobre algún miembro no asistente, o corrían el riesgo de ser expulsados. Así, por ejemplo, en la cofradía de Santa María de Belén se ordenaba que todo cofrade *que retraura ço que-s dirà en capítol ho en algun conçell que manaran los majorals ajustar per lo fet de la dita confraria, e els ho diran al altre confrare dien "aytal a dit açò de vos", e açò que los majorals ab los conçellers sien tenguts de gitar-lo de la confraria, e açò agen a fer tansolament ells a lur bona coneguda sabuda la veritat, e que paguen sò que degen*.¹⁸⁴¹

La entrada de armas al capítulo estaba terminantemente prohibida para mantener la paz y la concordia durante las sesiones. Los *corredors de coll* (1477) prohibían *que nengun majoral, ni confrare, ni del dit offici, no sia gosat, ni gosse, ni presumeixca entrar ab armes de nenguna manera ni natura en nengun capítol o parlament* o podrían ser requisadas y vendidas por los mayores, salvo que el infractor pagase dos sueldos en libras de cera. En el caso de los *velluters* (1483), los cofrades o maestros que compareciesen armados perderían sus armas y serían vendidas también por los regidores, salvo que pagasen la multa de un sueldo y medio: *que nengun confrare ni altri no gose ni presumeixca de entrar en negun capítol o parlament, axí de la confraria*

¹⁸⁴⁰ *Que los confreres sien als sitis ab gramalles blaves o negres*. Cfr. ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 24-44, fol. 40v.

¹⁸⁴¹ BC. Ms. 74, fol. 12r, cap. LXX.

com del art, que porte armes, e si dins volrà entrar perda aquelles, e per lo clavari e majorals o major part de aquells sien venudes o paguen hun sou VI per a la cera, e de la pena no puixa ésser feta gràcia, e açò per evitar escàndels e per tenir la confraria en bona pau e tranquilitat.

Una práctica frecuente en el transcurso de los capítulos era la lectura pública de las ordenanzas, con el objetivo de que los asistentes conocieran sus obligaciones y no pudieran alegar ignorancia en caso de incumplimiento. Así, la cofradía de Santa María de Belén estatúa que sus mayores *sien tenguts de fer legir ben alt que tot hom ho hoga tots los capítols e hordenacions fetes per los senyors de majorals en cascun capítol per ço no puguen ablegar hicnorància*. Disposiciones similares se observan en las cofradías de San Narciso (1391), *pellers* (1392), *sabaters* (1392) o *llauradors de Campanar* (1392).

Un último aspecto a destacar es el de la periodicidad de los capítulos ordinarios. Las ordenanzas de las cofradías y oficios valencianos tienden a regular la cantidad de asambleas anuales permitidas. Con independencia de que los estatutos reconozcan la libertad de reunión de las asociaciones, el número de capítulos generales solía oscilar entre dos y cuatro juntas al año. En una misma anualidad una corporación podía reunirse en múltiples ocasiones a criterio de sus administradores y en distintas fechas, pero existe un número limitado de capítulos de estricto cumplimiento que se repiten año tras año, de ahí que en los textos aparezcan denominados como *capítols ordinaris* o *generals*. En ocasiones, las normativas simplemente indican la cantidad de asambleas permitidas y la obligación de convocar nuevas reuniones cada tres o cuatro meses. En otros casos, contamos con las fechas exactas en las que el oficio o cofradía celebraba capítulo general, coincidiendo normalmente con la festividad patronal y otras jornadas relevantes del calendario litúrgico.

TABLA 17.

Capítulos ordinarios.

COFRADÍA/OFICIO	Nº DE CAPÍTULOS ORDINARIOS		
	Dos	Tres	Cuatro
<i>Apotecaris</i>	-	-	Santa María Magdalena (22 de julio) y otras jornadas
<i>Armers</i>	-	-	Quince días antes de San Martín (11 noviembre) y otras jornadas.
<i>Bastaixos del Grau</i>	Domingo anterior a San Miguel (29 septiembre). Domingo anterior a la fiesta de la Aparición de San Miguel (8 mayo)	-	-
<i>Bergants i caladors</i>	-	-	X
<i>Bossers i carders</i>	-	-	X
<i>Calafats</i>	-	-	Anunciación (25 marzo). San Juan (24 junio). San Miguel (29 septiembre). Navidad (25 diciembre).
<i>Carders</i>	-	-	Fiesta de la Coronación o domingo posterior a la fiesta de la Ascensión. San Lorenzo (10 agosto). San Martín (11 noviembre). San Vicente mártir (22 enero).
<i>Corredors de coll</i>	-	-	Primer domingo Cuaresma. Ascensión de Cristo (mayo). San Bartolomé (24 agosto). San Juan Evangelista (27 diciembre).
<i>Corredors d'orella</i>	-	Asunción de la Virgen (15 agosto) y otras dos jornadas	-
<i>Corretgers i cinters</i>	X	-	-
<i>Ferrers</i>	-	X	-
<i>Flaquers</i>	-	-	Después de Pentecostés. San Miguel (29 septiembre). Navidad (25 diciembre).
<i>Fusters</i>	-	-	20 diciembre. Cada tres meses. 20 septiembre.
<i>Guanter, tiraters i bossers</i>	-	-	San Bartolomé (24 agosto) y otras jornadas.

<i>Llauradors del Quart de Campanar</i>	-	Domingo posterior a la Anunciación (25 marzo). Domingo posterior a San Juan (24 junio). Domingo posterior a San Miguel (29 septiembre).	-
<i>Llauradors de Sant Llàtzer</i>	-	-	X
<i>Macips i mestres teixidors</i>	San Martín (11 noviembre). Primer domingo posterior a la Virgen de la Candelaria (2 febrero).	-	-
<i>Macips peraires</i>	-	-	San Miguel (29 septiembre) y otras tres jornadas.
<i>Matalafers</i>	-	-	Cada tres meses
<i>Mestres d'aixa</i>	-	-	X
<i>Pellers</i>	-	Primer domingo posterior a Navidad y cada tres meses.	-
<i>Peraires</i>	-	-	X
<i>Pescadors</i>	-	-	Domingo posterior a Navidad. Domingo posterior a Pascua. Domingo posterior a San Juan (24 junio). Domingo posterior a San Miguel (29 septiembre).
<i>Sabaters</i>	-	-	San Matías (24 febrero) Entre Pascua y Pentecostés. San Francisco (4 octubre). Santo Tomás (21 diciembre).
<i>Sant Amador</i>	-	-	X
<i>Sant Antoni</i>	-	17 de abril. 17 de julio. 18 de octubre.	-
<i>Sant Cristòfol</i>	-	-	X
<i>Sant Jaume</i>	-	San Gregorio (12 marzo) Todos los Santos (1 noviembre) San Jaime (25 julio)	-
<i>Sant Jordi (ballesters de la Ploma)</i>	-	Último domingo de agosto. Primer domingo de enero. Domingo más cercano a la fiesta de San Jorge.	-
<i>Santa Maria de Betlem</i>	-	-	Domingo anterior a la Anunciación (25 marzo). Segundo domingo julio. San Miguel (29 septiembre). Domingo anterior a Navidad.
	-	-	1º domingo de febrero o fiesta anterior a San Matías

<i>Santa Maria dels Innocents i Desamparats</i>			1º domingo de mayo 2º domingo de agosto Domingo anterior Inmaculada Concepción
<i>Santa Maria de la Seo</i>	Santos Inocentes (28 diciembre). Martes posterior a la fiesta de Pentecostés.	-	-
<i>Sant Narcís (mercaders de Girona)</i>	-	Último domingo de febrero. Último domingo de junio. Domingo más cercano a San Narciso (29 octubre).	-
<i>Sant Pere màrtir</i>	-	Domingo anterior Cuaresma (<i>digmenge de Carnestoltes</i>). Domingo posterior a Pentecostés. San Miguel (29 septiembre).	-
<i>Velluters</i>	-	-	Día posterior a San Jerónimo (30 septiembre). Primer domingo de enero. Primer domingo de abril. Primer domingo de julio.

CAPÍTULOS EXTRAORDINARIOS:

Junto a las asambleas generales, las cofradías tenían autorización para reunirse y celebrar capítulos extraordinarios donde tratar temas puntuales y urgentes sin necesidad de aguardar a la siguiente sesión ordinaria. El único requisito que podía imponerse para congregarse fuera de las jornadas establecidas por los estatutos era obtener la licencia y aprobación de alguna instancia pública, como por ejemplo del *Escrivà de la Sala* en el caso del municipio o del alguacil de la corte de la Gobernación. Por el permiso de reunión para junta extraordinaria solía pagarse a los oficiales una cantidad aleatoria de entre seis y diez sueldos a finales del siglo XV.¹⁸⁴²

Los motivos para celebrar capítulo extraordinario son diversos. Uno de los más frecuentes era la imposición de tasas no contempladas en la fiscalidad ordinaria de las corporaciones. Para ello, podía procederse a su ejecución mediante la comparecencia de un oficial regio. Los *velluters* (1479), de hecho, recogían esta posibilidad en sus ordenanzas al estatuir que *per necessitats o mesters de la dita confraria o del art puxen*

¹⁸⁴² Por ejemplo, el clavario de la cofradía de San Jerónimo pagaba en 1499 *per la lisència del capítol extraordinari, ço és, per l'escrivà d'en sala e lo alguasir, VI sous VIII.*

fer entre sí capítol ab voluntat de tots o major part tacha o taches, una e moltes, e si mester serà executar aquelles ab tot afecte mijançant oficial real.

Otras causas que justificaban la convocatoria extraordinaria de asambleas podían ser la exigencia de las deudas contraídas por los afiliados, la liquidación de créditos, la resolución de conflictos con otros colectivos y/o particulares, o bien con las instituciones políticas, la determinación de los actos a realizar durante las entradas reales, la participación en las exequias de algún monarca o miembro de la casa real y cualquier otro asunto considerado de urgencia por parte de los dirigentes de la corporación.

Así, por ejemplo, el prior de la cofradía de San Jaime, *mossén* Joan Terres, convocó *capítol general extraordinari* el 16 de julio de 1474 para abordar algunas cuestiones que, a su juicio, no podían esperar al capítulo ordinario de San Jaime que se celebraría apenas diez días después. En la junta se decidió nombrar una comisión formada por los mayordomos y otros cofrades para exigir las cuotas de los capítulos adeudadas por los morosos. Otros asuntos que se trataron fueron la compra de un misal y la concesión de un permiso de obra a un vecino para que abriese una ventana que daba al huerto de la casa confraternal.¹⁸⁴³ Apenas un año después, la misma cofradía se reunía en asamblea extraordinaria para quitar un censal que recaía sobre un beneficio de patronato confraternal.¹⁸⁴⁴

Respecto a las entradas reales, en el año 1481 la cofradía de San Jerónimo celebró un *ajust* acompañado de diversos actos religiosos para honrar la llegada de Fernando *el Católico* a la ciudad de Valencia, pagando al presbítero por la misa, panbenitos e incienso, y al *porter* por su presencia en el capítulo: *donà per caritat al preveré que dix la missa a hun ajust per fer festa a la entrada del senyor rey, pa beneyt e ensens, és per tot II sous VIII; e per salari a hun porter per al dit ajust VI sous VIII.*¹⁸⁴⁵

De entre todas las juntas extraordinarias celebradas por la cofradía y arte de *velluters* destacan, sin duda, los diversos capítulos celebrados en la *casa del gloriós sant Gerònim*, a comienzos del año 1493, con motivo de una disputa con los *Jurats* sobre la obligación impuesta por el ejecutivo municipal de salir con la bandera del oficio. El

¹⁸⁴³ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 1-1, fol. 36v.

¹⁸⁴⁴ *Ibidem*, fol. 42r-v.

¹⁸⁴⁵ AAMSV. Lib. 2.1.3, fol. 2r.

municipio había ordenado que todos los oficios desfilasen por las calles de la ciudad con sus emblemas para celebrar que Fernando *el Católico* había recobrado la salud después de haber padecido un grave atentado en Barcelona. El protocolo cívico vulneraba los derechos de un arte que, desde el privilegio de 1479, gozaba de un *estatus* superior que lo diferenciaba de los simples oficios mecánicos. La negativa a participar en la comitiva profesional iniciaría una serie de pleitos ante los tribunales, especialmente tras el encarcelamiento de los mayores *per no haver volgut exir ab la bandera e per defendre lo privilegi*. El nombramiento de síndicos y la recaudación de fondos para liberar a los dirigentes de los terciopeleros requerían necesariamente la convocatoria de capítulos extraordinarios. Las actas de las reuniones fueron levantadas por los notarios Lluís Saranyana y Lluís Gasset. A las sesiones acudieron también alguaciles y porteros reales. El carácter excepcional de la junta, presidida por algunos prohombres a falta de los regidores, se saldó con la cancelación del acto de prisión de los mayores previo pago de la fianza.¹⁸⁴⁶

PARLAMENTOS:

A los capítulos ordinarios y extraordinarios habría que sumar un tercer tipo de reunión confraternal o profesional que competía en exclusiva a la junta de gobierno de cada corporación: los *parlaments*. A diferencia de los capítulos, estas asambleas no precisaban la comparecencia del conjunto de cofrades o maestros del oficio. Únicamente podía congregarse una comisión directiva formada por el cuerpo de mayores en compañía de algunos prohombres.

Los parlamentos tuvieron lugar en determinadas agrupaciones confraternales. Su fundamento no difiere en exceso de los asuntos tratados en las juntas capitulares: administración interna, regulación profesional, celebraciones litúrgicas, elección de cargos, etc. La diferencia se basaba en el número de congregados y su capacidad de decisión sobre el conjunto del colectivo. La incomparecencia a las reuniones capitulares y los costes que acarreaban sus convocatorias propiciaron la introducción de normas que facultaban a los órganos directivos de las agrupaciones más consolidadas para reunirse

¹⁸⁴⁶ Los costes de cancelación del acto de prisión y el pago de las sindicaturas ascendieron a la suma de 1570 sueldos. AAMSV. Lib. 2.1.5, fols. 55v-56v. Cfr. NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, *op. cit.*, pp. 211-213.

sin molestar a todos los agremiados. De esta forma se constituía una comisión delegada asumiendo competencias que, a priori, correspondían al capítulo general.

Los *barbers i cirurgians* (1467), por ejemplo, legalizaron la creación de una delegación formada por dieciséis diputados, los cuatro mayores y doce prohombres elegidos por ellos, que representarían al Colegio en las reuniones parlamentarias en lugar de convocar a todos los colegiales: *per no dar destorb a tanta gent han tengut e tenen per bé que sien XVI elets, los quals ab los dits majorals se puxen ajustar per alguns negocis e utilitats del dit col·legi.*

Con anterioridad los *peraires* (1444) ya habían constituido una junta de doce prohombres que, en compañía de los clavarios y veedores del oficio, gozaban de *ampla facultat de poder-se ajustar llà on los plaurà tantes vegades com voldran, no sperada licència de jutge o oficial algú e sens incurrimment de pena alguna.* Sus atribuciones eran amplias: controlar la calidad de las manufacturas (*fer juys de robes e draps*), examinar a los menestrales, nombrar plazas de gobierno (*veedors, consellers e clavaris*), comparecer ante los organismos públicos (*jurats, mostaçaff e altres oficials*) y representar institucionalmente al oficio de la pelairía. La creación de los *parlaments* de la junta directiva venía justificada por la mala dinámica de las sesiones capitulares, *per tal com lo dit offici és mal de ajustar e quant són ajustats les més vegades per passions humanes e per no haver-hi persones pràtiques en affers ixen discordes, e sens fruyt algú en gran dan e total perdició del dit offici.*

En la cofradía de San Jerónimo (1480 y 1483), los parlamentos de los mayores estaban regulados por las ordenanzas. A las reuniones acudirían los cuatro mayores (clavario, escribano y examinadores), cuatro consejeros y cuatro prohombres. Sus decisiones tendrían el mismo valor que las ordenanzas aprobadas en capítulo, salvo que un acuerdo parlamentario vulnerara alguna resolución capitular:

«(...) que los majorals e qualsevol d'aquells se puixen ajustar, ab licència del magnífich Governador o lochtinent, per algun negoci o negocis del dit offici o de l'almoyna, com encara per aquells ésser distorts e no concordar-se en alguna cosa. Lo qual ajust se puixa e s'haja a fer ab los quatre consellers e quatre prohòmens, o la major part d'aquells. E axí ajustats tots o la major part, d'hun parer, puixen determinar, finir o cloure qualsevol cosa que per aquells será tractada. En axí que determenant aquella en la manera dessús dita sia tant vàlit e ferm com si per tots del dit ofici era o fos feta. Los quals consellers e prohòmens s'hajen a ajustar dient-ho los majorals e qualsevulla d'aquells, o lo andador per part d'aquell o aquells. Emperò ab aquesta condició e no en altra manera, que tot lo que será determenat en la manera dessús dita, en res no derogue ni vinga contra directament o indirecta a negun capítol ni part d'aquell».¹⁸⁴⁷

¹⁸⁴⁷ *Ibidem*, p. 214.

4.6. Banquetes, pitanzas y colaciones.

La celebración de un banquete o ágape fraterno era una práctica habitual entre las asociaciones confraternales que derivaba de las primeras comunidades cristianas, aunque presente antecedentes relacionados con los cultos paganos.¹⁸⁴⁸ Durante el periodo medieval las cofradías religiosas o profesionales adoptaron la costumbre de organizar una comida anual entre los cofrades, generalmente el día del patrón, para reforzar los lazos de fraternidad y fomentar la convivencia entre los integrantes de la corporación. Se trataba de un convite comunitario,¹⁸⁴⁹ base de la sociabilidad corporativa, que en teoría afirmaba a los asistentes como iguales independientemente de su rango o condición social.

En el ámbito confraternal valenciano, los estatutos y ordenanzas reglaban el funcionamiento y desarrollo de estos banquetes, el número permitido de comidas al año, la fecha y el lugar de celebración, el coste por invitado o la cantidad de comensales, imponiendo penas pecuniarias o en cera a los cofrades ausentes si no presentaban justificación ante los mayores.¹⁸⁵⁰

Puesto que en las asambleas capitulares los temas a tratar y los turnos de palabra estaban determinados, el *menjar* constituía la fórmula de convivencia entre los cofrades que permitía relacionarse entre ellos en un ambiente más distendido. Tal y como se señalaba en la cofradía de San Jorge (1371), el convite debía ser organizado *en senyal de caritat e per tal que los de la dita almoyna se coneguen*. Igualmente, los *calafats* (1470) debían *menjar e tenir col·lació per bona germandat, e fer-se honor los huns als altres*.

Los banquetes, asimismo, servían para disipar las rencillas que podían ocasionarse entre los socios. Dicha finalidad aparece explícitamente en los capítulos de los *tintorers* (1393): *com lo dit menjar se fassa no solament per conservació de pau e tranquil·litat, mes encara per ajustament e creximent de bona voluntat e amistat, e per tolre tots oys e males voluntats que sien entre los dits confreres, e per fer amichs aquells qui seran en discordia e brega, e per fer als pobres almoyna e caritat*.

¹⁸⁴⁸ GIORDANO, O., *Religiosidad popular en la Alta Edad Media*, Madrid, 1983, pp. 23-24; CAVERO DOMÍNGUEZ, G., "Las cofradías impulsoras de la piedad popular", *Memoria Ecclesiae*, XXI, Oviedo 2002, pp. 9-95.

¹⁸⁴⁹ En Italia, los convites podían organizarse en distintas circunstancias: el nacimiento del hijo de algún cofrade, casamiento, funeral (*banquetti natalitii, connubiales e funerales*). Cfr. MEERSSEMAN, G.G., *Ordo fraternitatis...*, "Usi ed abusi nel banchetto sociale", vol. I, pp. 25-29.

¹⁸⁵⁰ BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...op. cit.*, pp. 107-114.

PITANZA

La comida venía acompañada normalmente de una pitanza o *pietança* que consistía en el reparto de alimentos a los pobres o a los miembros de la comunidad religiosa que acogía a los cofrades en su refectorio para la celebración del convite. Tal y como recoge la cofradía de pescadores (1392): *una vegada en l'any se ajusten en aquell monestir de frares o loch on los serà benvist, e façen aquí pietança als frares de aquell monestir on se ajustaran, e los dits pròmens e los de la dita almoyna, e altres qui ésser hi volran, menjen aquí e sien tenguts pagar ço que·ls pertanyerà pagar*. En el caso de la cofradía de *òrfenes a maridar* (1399), sabemos que el mayordomo hacía entrega cada año de dos carneros a los frailes: *e sia donat al monestir dos moltons tant com pesaran*.

Los textos normativos incluyen por lo general el permiso para realizar pitanza como un acto caritativo que los cofrades practicaban con sus anfitriones *per amor de Déu*. En la práctica, sabemos que la pitanza era utilizada por los conventos como forma de pago por el alquiler de sus estancias. A la distribución de alimentos se añadía un pago en metálico y la entrega de materiales para el culto o la vestimenta de los frailes. Las comunidades monásticas aprovechaban su situación de poder para presionar a las cofradías agregadas a su sede con el fin de obtener mayores réditos de las pitanzas.

Así sucedió con los *sabaters* y el convento de San Francisco en el año 1374, cuando los frailes amenazaron con denegar el acceso al monasterio y buscar otras cofradías *que majors dons e majors pietances a la dita casa farien si lo dit capmajor los era donat*. Para evitar perder su centro de reunión, los zapateros optaron por renovar el pacto con la comunidad franciscana aumentando los donativos de la pitanza. En adelante, los *sabaters* se comprometían a efectuar una entrega anual de tres arrobas de aceite para la lámpara votiva del altar mayor, cirios grandes para el *Corpus Christi*, candelas, incienso, seis pares de zapatos y unas cortinas de terciopelo rojo. Los franciscanos recibirían además una paga de 30 sueldos y una carga de carbón y otra de leña. En contraprestación, los frailes se obligaban a prestar la cocina del convento y facilitar las vajillas, toallas, leñas y utensilios de cocina necesarios para celebrar banquete en la fiesta de San Francisco: *tovalles, lenya, taces, ampolles, terraces, talladors, scudells et altres qualsevol vexells*.¹⁸⁵¹

¹⁸⁵¹ Vid. *Ap. Doc.* n° 5.9.

Las pitanzas se mantendrían, al menos, hasta que los colectivos adquiriesen sede propia. Los marineros (1392), por ejemplo, estatúan que anualmente *sia feta pietança caritativa o convit de menjar e beure en la dita casa o monestir dels frares prehicadors, en la qual tots los confreres de la dita sancta almoyna sien tenguts vinre e ésser aquí continuament, tro la col·lació fahedora en la ecclesia de la dita casa sia acabada.*

Los otros beneficiarios de las pitanzas confraternales eran los pobres de la ciudad. Algunos colectivos informan de la entrega de alimentos a los necesitados el día del banquete. La cofradía de San Antonio, por ejemplo, daba de comer a trece pobres miserables en honor de los doce apóstoles y su patrón. Misma cláusula e idéntico número de receptores menesterosos aparecen en las ordenanzas de las cofradías de San Vicente mártir (1380) y Santa Lucía (1392), a imitación de la Última Cena: *hajen a convidar tretze pobres, e aquells hajen a donar a menjar segons que nostre Senyor los aministrarà bé e honestament a honor e reverència de aquella sancta taula, en la qual lo fill de Déu, nostre redemptor e salvador, cenà ab apòstols lo sant dijous de la cena, per tal manera que Deus e gents puxen loar la dita confraria.*

Por su parte, la cofradía de *macips del pes reial* (1392) tenía como norma invitar a comer a seis pobres, entregando a cada uno una limosna de cuatro dineros. Los cofrades de la cofradía de ciegos oracioneros (1392), antes del convite, debían invitar cada uno a un pobre de la ciudad y hacerle entrega de *XII diners per a menjar*, acto seguido podrían todos comenzar la comida con el *menjar de la vianda que Deus los haurà donat.*

En el caso de la cofradía de Santa María de los Inocentes, los mayoresales distribuían ocho pitanzas cada año entre los pobres y enfermos mentales. La primera *pietança* se realizaba el día de San Matías y se repartían gallinas. La segunda, el día de la Encarnación, de pescado (*peix*). La tercera, en la festividad de la Santa Cruz, de cabritos y terneras (*cabrits e vedella*). La cuarta, en San Pedro, de patos (*anedes*). La quinta, en la Virgen de agosto, de ternera. La sexta, por San Miguel, de gallinas y ternera. La séptima, por San Andrés, de gallinas. Y la octava, el día de los Inocentes, también gallinas.¹⁸⁵²

¹⁸⁵² RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, op. cit., pp. 492-493.

BANQUETE

Siguiendo el precepto evangélico «No solo de pan vive el hombre, sino de toda palabra que sale de la boca de Dios» (Mt. 4,4), los banquetes confraternales solían estar precedidos por alguna celebración litúrgica. Al igual que se administraba *reffecció corporal de viandes permeses o legudes*, los estatutos refieren la necesidad de *ministrar primerament vianda spiritual* mediante el sacrificio de la misa o los oficios divinos. Normalmente, los mismos frailes del convento donde se organizaba el banquete presidían los actos litúrgicos y se encargaban de la predicación, siendo invitados a participar del ágape fraterno.

Durante el transcurso del convite, era frecuente la lectura de algún pasaje de la vida de los santos o determinadas oraciones religiosas. La cofradía de San Jaime, por ejemplo, ordenaba a un cofrade que leyese la vida de su patrón mientras duraba el acto: *e un dels confreres liga la vida del benaventurat sent Jacme ab gran devoció*. Por su parte, los *forners* (1392) debían leer durante sus banquetes los diez mandamientos de la ley, los milagros de la fe y las siete obras de misericordia.

Salvo algunas excepciones, los convites presentaban una periodicidad anual coincidiendo con las principales festividades que cada cofradía solemnizaba. En la cofradía de San Antonio (1340), sin embargo, los cofrades acordaron capitularmente que la comida tuviese lugar cada cuatro años, *de manera que estigam tres anys que no menjem*.¹⁸⁵³ De forma similar, los miembros de la cofradía de Santa María de Belén (1423) ordenaron que la pitanza que acostumbraban a entregar a los frailes del monasterio de San Vicente de la Roqueta se practicase solamente los años que la cofradía celebrase convite en sus dependencias, lo cual indica que el banquete no se organizaba anualmente.¹⁸⁵⁴

A pesar de que los estatutos reflejasen la obligación de celebrar un banquete al año, en la práctica tales eventos se organizaban cuando el colectivo disponía, a criterio de los regidores y del capítulo de cofrades. El contraste entre la norma y la práctica es evidente en la cofradía de San Jaime. Las ordenanzas contemplaban la celebración del

¹⁸⁵³ ADV. Sec. 0/3, fol. 18v.

¹⁸⁵⁴ “Ítem, ordena l'onrat capítol en l'any MCCCC XXIII a XI de joliol e mana per tots temps ésser servat que de ací avant no sia donada pietança als frares en l'any que no menjarà la confraria si no tantsolament en l'any que menjarà la confraria ladonchs sien tenguts de donar-los pietança los majorals que ara són o per temps seran ha coneguda lur o de alguns pròmens de la confraria...”. Cfr. BC. Ms. 74, fol. 19v.

menjar el día del patrón, sin embargo, las actas capitulares demuestran que dicha cláusula no era respetada y que los banquetes no se organizaban anualmente. En 1475 se celebró un capítulo extraordinario por este motivo, siendo propuesta del prior *que com en la loable confraria se acostuma de mengar e hagués passat gran temps que en aquella no era menjar d'axí que-ls plaguès deliberar si en la dita confraria si menjaria o no*. Al contrario, en un capítulo celebrado en 1484 decidieron no celebrar convite por falta de tiempo: *quant al menjar tots foren de acord que en lo present any per quant la confraria està molt carregada que no-s faça convid*.¹⁸⁵⁵

Los comensales eran todos los integrantes varones de la cofradía, quedando prohibida la entrada a las cofradesas. Junto a los cofrades, la invitación se hacía extensiva normalmente a los miembros del clero que participaban en las ceremonias confraternales. En la cofradía de San Narciso, los mayores podían invitar al banquete al obispo o a dos frailes que predicaran en dicha jornada, *lo qui preycara a missa lo dit jorn de sent Narcís e qui preycara après dinar en lo dit alberch*.

Además, los reglamentos de cada corporación estatuían quienes podían asistir o no a los convites. La cofradía de San Jaime prohibía la entrada a los serviciales de la catedral (*que-ls escolans de la Seu no mengen en la confraria ab los confreres*), salvo que uno de los cofrades del estamento eclesiástico marchase a estudiar fuera de la ciudad. En dicho caso, podría convidar al banquete a un sacristán en su lugar, el cual comería fuera de la casa con los pobres que recibieran la pitanza. En cambio, los cofrades laicos no podían invitar a *scolà, misatgé, ni companyó ni escuder al menjar*.¹⁸⁵⁶

Tampoco podían dar de comer durante el banquete a los cocineros o mensajeros de la cofradía, ni a otras personas no convidadas, con la excepción de los cofrades enfermos o ancianos que no pudiesen asistir, o algunas cofradesas pobres: *no sia donada ració de pà, ni de vi, ni de carn, ni de altres coses de menjar als cochs ni als misatgés de la confraria, ni a altres persones sia tramesa si donchs confrare no era malalt o tan vell que venir no pogués al menjar, o encara a algunes confrareesses pobres en manera de almoyna*.

¹⁸⁵⁵ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 1-1, fols. 43r-v y 89r-v.

¹⁸⁵⁶ Ítem, *que cascun prevere o clergue student fora de la ciutat pusca amenar ab sí un scolà al siti de la confraria e pusca aquí menjar de fora lo palau ab los pobres, e algun altre confrare, clergue o lech o cavaller, no pusca amenar ab sí scolà, misatgé ni companyó ni escuder al menjar, axí que al menjar no y haia sinó confreres*. Cfr. ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 47v-48r.

En las cofradías de San Antonio y San Pedro mártir (1370), a los banquetes confraternales solamente podían acudir los cofrades, prohibiendo la participación a hijos, mensajeros y criados. En caso contrario, debían vigilar que no entorpecieran la comida y pagar el escote como el resto de asociados: *neguns nomen ab si al menjar fills, missatgers ni altra persona. E qui o fara que de mentre menjara tinga al coll los dits fills o missatgers o pach per cascú de aquells*. Los regidores de la cofradía de San Pedro, sin embargo, podían traer un mozo al convite sin pagar nada.

Los mayores, dirigentes y algunos prohombres de las corporaciones gozaban de ciertos privilegios durante el transcurso de los convites. En algunas ocasiones, estaban exentos de pagar el escote como el resto de cofrades. En la cofradía de San Narciso era el beneficiado de la Seo quien estaba exento del pago.¹⁸⁵⁷ Los mayores y el escribano de los *fusters* (1434) recibían durante los convites una pieza de ternera de dos libras y un *dobler* de pan y vino, en compensación por su trabajo.

La asistencia a las comidas era obligatoria, no obstante, algunas asociaciones permitían excusar la ausencia y enviar a algún pobre en su lugar, siempre y cuando se pagase el coste del *menjar*. Así sucedía en las cofradías de *corders* (1392) y de San Jaime: *si venir no y volran o no poran al menjar puxen trametre un pobre però sien tenguts pagar segons que los altres confreres pagaran car per tots se fa la messió*.

Los cofrades no asistentes abonarían igualmente el escote o una parte del mismo. En la cofradía de San Antonio (1340) solamente podían excusar la comparecencia al convite los cofrades que se hallasen fuera de la ciudad, o bien en bodas particulares o de sus hijos, *en altra manera estant en la ciutat o pertinències de aquella que pach tot lo menjar*. Los andadores serían los encargados de embargar los bienes de los morosos que no abonasen el pago, pudiendo venderlos quince días después del banquete. Igualmente, los *jóvens sabaters i costurers* (1402) preceptuaban que si algún cofrade *anar no y volrà, que degen pagar tot l'escot axí com si hi menjaven, si justa scusació no mostraran o daran als administradors, encara que sien a quatre legues luyn de València*. En otros casos, como en la cofradía de San Pedro mártir (1370), los no asistentes pagaban solamente la mitad del escote. Sin embargo, en la reforma de las ordenanzas de 1392 se estipuló la obligación de pagar *tot lo escot entegrament*. En la cofradía de *mestres teixidors* (1392), los ausentes pagarían una multa por valor de medio cirio.

¹⁸⁵⁷ BUV. Ms. *sin signatura*, fols. 49v; 65r.

El precio del escote no aparece estipulado en los textos normativos, probablemente porque el coste variaría de unas comidas a otras. Únicamente aparece registrado en las ordenanzas de los *calafats* (1470) el pago de 4 sueldos por comensal, es decir, el salario de dos días de trabajo: *que los majorals de l'any present degen despendre en lo menjar e fer la dita festa. E cada mestre deja pagar ans del menjar o après del menjar, en aquell dia mateix, IIII sous.*

La servidumbre y el orden que debía preservarse durante los banquetes sí aparecen reglamentados. En el convite de la cofradía de San Jaime (1366), el prior podía encargar a algunos cofrades clérigos que sirviesen en las mesas (*servidors de taula*). Si se negaban a cumplir dicho ministerio estarían obligados a pagar el doble de la tasación del *menjar*. Las mesas estarían divididas por estamentos: una para el sector eclesiástico y otra para el seglar. El prior, sentado con el resto de clérigos, ocuparía la *taula major* y vestiría sobrepelliz durante el acto. Los servidores debían *ministrar les viandes primerament a la taula del prior e dels clergues, e en après als altres confreres*. El prior recitaría una bendición al sentarse y levantarse de la mesa. Por su parte, los cofrades laicos tendrían prohibido sentarse hasta que todos los cofrades religiosos hubiesen ocupado sus asientos, bajo pena de una libra de cera. La comida que sobrara sería repartida *per amor de Déu* a los presos de la cadena de la prisión común de la ciudad. También se entregarían dos hogazas de pan a cada uno de los pobres mendicantes que vinieran a la puerta de la sede una vez finalizado el convite.

Los *assaonadors* (1340) podían nombrar igualmente a un servicial para atender las mesas durante los banquetes, aplicándose una multa de un sueldo a quienes se negasen a cumplir su cometido. En las cofradías de San Antonio (1340) y San Pedro mártir (1370) se prohibía a los cofrades servir en la cocina o en la despensa salvo aquellos individuos designados por los mayores: *que algun confrare de la dita almoyna no s'entremeta de servir a la cuyna, ni al rebost, ni en altra manera sinó solament aquells que per los majorals damunt dits hi seran elets e assignats*. Durante el convite, los cofrades debían guardar silencio, pudiendo hablar únicamente para pedir algún producto de la mesa: *de mentre que menjaran, algú no gos parlar ni rahonar sinó solament demanar ço que al menjar serà necessari*.

En algunas cofradías, como la de los *blanquers* (1392) o *flaquers* (1392), los cofrades desobedientes eran castigados públicamente durante los convites. Para ello, se les obligaba a comer solamente pan y agua en una mesa separada colocada sobre unas

toallas. Allí debían permanecer hasta que los mayores levantasen el castigo: *que-l inobedient lo dia que-ls dits confreres menjaran la on aquells menjaran en lo menjador li sia parada taula ab pa et aygua tan solament sobre unes tovalles et que-l dit inobedient sia tengut menjar del dit pa et beure de la dita aygua et que sega aquí tant et tan longament entro que-ls majorals lo-y leven o li façen manament que s'en leu.*

Por lo que respecta a los alimentos consumidos durante los ágapes fraternos, las ordenanzas no suelen ofrecer información sobre productos concretos. Los capítulos de los *moliners* (1392) y los *pescadors* (1392) mencionan de forma genérica la presencia de pan, vinos, pescados y carnes en sus mesas. En la cofradía de San Jaime también abundaban dichos alimentos, con especial incidencia de la carne. De hecho, en el capítulo de Todos los Santos de 1345 se decidió cambiar el día del convite de la fiesta de San Gregorio que caía siempre en Cuaresma, cuando debían cumplir abstinencia de carne y el precio del pescado se disparaba por la especulación –*se fan despeses molt majors per carestia del peyx, encara per experiència és provat que-ls pescadors en aquell dia roben per preu dels peyx les tres parts més que no y a–*, a la festividad de San Jaime de julio, de forma que pudieran consumir tranquilamente *viandes de carn*.¹⁸⁵⁸

Los únicos casos que conocemos bien los productos alimenticios que se consumían en los banquetes anuales son aquellos en los que se han podido estudiar los libros de contabilidad de una cofradía concreta. Es el caso de las cofradías de *òrfenes a maridar*¹⁸⁵⁹ y de los *velluters* de San Jerónimo,¹⁸⁶⁰ este último para las colaciones de sus dirigentes.

M^a M. Cárcel ha estudiado los banquetes de la cofradía de huérfanas a maridar a partir de 23 listas de gastos conservadas entre 1419 y 1525, en las cuales los *convits ordinariis* suponen una partida fija. Los datos que aporta, de gran interés para la historia de la alimentación y del consumo, ofrecen una visión concreta de los productos preferidos por sus cofrades, la vajilla y los utensilios de cocina empleados, los costes de los alimentos (carne, vino, pan, arroz, huevos, lácteos, frutas y verduras, dulces, condimentos, especias, etc.) y los preparativos del *menjar*.

¹⁸⁵⁸ SUGRANYES DE FRANCH, R., “Un manuscrit català d’Oxford...”, p. 560.

¹⁸⁵⁹ CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., “El convite anual de los cofrades de la *Almoyna de les Òrfenes a maridar* de Valencia (1419-1525)”, *Revista Catalana de Teologia*, nº 38 (2013), pp. 787-827

¹⁸⁶⁰ NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, *op. cit.*, pp. 217-225.

No debemos olvidar el carácter particular de la cofradía de *òrfenes*, limitada a diez integrantes procedentes de la oligarquía urbana, ciudadanos y mercaderes adinerados fundamentalmente. Ello implica que el convite ordinario de dicho colectivo no podía ser representativo del conjunto de agrupaciones confraternales, especialmente entre las cofradías de menor calado social. Lo mismo sucedía con las colaciones que practicaba la cofradía de San Jerónimo, una de las asociaciones profesionales más relevantes de Valencia a finales del siglo XV. El contraste entre unos banquetes y otros debió resultar evidente, sin embargo, la falta de documentación contable en la mayoría de colectivos confraternales nos impide establecer una comparativa precisa.

COLACIONES:

Junto a los convites anuales y las pitanzas, un tercer tipo de comida lo constituían las colaciones. La *col·lació* era un refrigerio de comida y bebida costeada a partir de los fondos de la cofradía y reservada para algunos pocos privilegiados, la junta directiva, algunos prohombres y miembros del clero normalmente. Tenía lugar en actos concretos de la administración anual, como podían ser los preparativos de la festividad patronal o la rendición de cuentas.

En la cofradía de Santa María de los Inocentes, en el siglo XV, se estableció la costumbre de celebrar este tipo de comidas el día del *retiment de compte*. A diferencia de los banquetes, los comensales no pagarían nada por la colación, siendo sufragada de la caja confraternal. Los asistentes eran el clavario y los mayores de la junta saliente, la nueva junta de gobierno, el notario y algunos prohombres. También organizaban refrigerios con alimentos dulces el día de San Matías en Tavernes Blanques, cuyos comensales eran los presbíteros que oficiaban la misa en el Carraixet y el clavario y los encargados del traslado de los cuerpos. El Jueves Santo para los sacerdotes y los mayores. En las fiestas de la Virgen a los miembros del clero. Y en las asambleas extraordinarias a los asistentes.¹⁸⁶¹

De forma similar, los veedores salientes del oficio de *blanquers* (1486) podían retenerse de la caja confraternal 20 sueldos para hacer colación el día de San Miguel para la rendición de las cuentas. Igualmente, los estatutos de la cofradía de San Miguel de *seders i tintorers de seda* (1506) otorgaban facultad a los mayores para extraer de

¹⁸⁶¹ RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, op. cit., p. 30.

la caja pecuniaria 50 sueldos *per a dar col·lació a les persones que hauran entrevengut en lo dit compte, si als majors qui donaran aquells serà benvist que la dita despesa o convit se deja fer.*

En la cofradía de San Jerónimo de *velluters*, la colación era la única forma de *menjar* que practicaba el colectivo. Al contrario que el resto de corporaciones, los terciopeleros no celebraban banquete anual, al menos de manera permanente y para todos los cofrades, como demuestra la ausencia de una partida de gastos fija para los convites en los *llibres de dates e rebudes*. Sin embargo, el hecho de que no se organizara ágape conjunto no quiere decir que los miembros más destacados de la corporación se privasen de almuerzos sufragados con los fondos de la cofradía, los cuales tenían lugar en fechas señaladas en la capilla de San Jerónimo o en la sede confraternal. En efecto, los libros de cuentas mencionan, en ocasiones puntuales, gastos destinados a la celebración de comidas, cenas o colaciones para algunos pocos privilegiados.¹⁸⁶²

La colación tenía lugar el día o la víspera de las festividades patronales, la Traslación del cuerpo del patrón (8 o 9 de mayo) y el día de san Jerónimo (30 de septiembre). Normalmente, consistían en un aperitivo o ágape de confituras (*confits*) y vino blanco. El acto se realizaba al menos cuatro veces al año, en *les primeres e segones vespres* de las jornadas patronales. En las vísperas se aprovechaba para conversar sobre temas espirituales y de conducta moral, siguiendo las tradiciones monásticas, y al acto se convidaba a los religiosos que hubiesen presidido las celebraciones litúrgicas.

Por lo general, el ágape estaba reservado a mayores y prohombres, frailes o capellanes, músicos y cantores (*xantres*), y a los empleados encargados de empaliar la capilla confraternal. La distinción entre unos cofrades y otros a la hora de asistir a los refrigerios evidencia que, en la cofradía de San Jerónimo, la finalidad de este tipo de festejos no era el refuerzo de la convivencia fraterna, sino más bien un privilegio del que se beneficiaba una minoría selecta (clavario, mayores, escribano, veedores, consejeros, oidores de cuentas), o bien una recompensa complementaria al salario que percibían personas externas a la agrupación en agradecimiento por los servicios prestados a la cofradía (frailes, voluntarios, músicos y cantores).

¹⁸⁶² NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, *op. cit.*, pp. 217-225

La cantidad abonada por el clavario en los refrigerios confraternales dependía del número de comensales y podía oscilar entre 7 y 33 sueldos por colación. Una suma relativamente pequeña que confirma que los ágapes estaban reservados a un número reducido de convidados.

Además de las colaciones de las fiestas patronales, en la rendición de cuentas celebrada al final de cada administración la cofradía de San Jerónimo acostumbraba a organizar un convite en el que participaban el clavario y los mayores de la cofradía *vells* y *novells*, así como los veedores, consejeros, oidores de cuentas y algunos prohombres de la corporación. El gasto, en esta ocasión, variaba entre 50 y 90 sueldos. Otras colaciones tenían lugar el día del aniversario o en los parlamentos en los que se reunía la junta directiva y los consejeros.

El carácter exclusivista de las comidas estaba controlado y dirigido por los mayores. Pese a que su acceso estaba restringido, los regidores se reservaban el derecho de admisión para algunos maestros del oficio a cambio de cuantiosas sumas que se hacían constar como donación graciosa.

La vajilla empleada en los convites de la junta de gobierno estaba compuesta por útiles de cerámica (*obra de terra*) y de vidrio. Debido al carácter esporádico de las comidas, la fragilidad de la loza y su bajo coste económico, el colectivo podía alquilar el material necesario cada vez que realizaba un banquete (*e més per lo loger de la obra de terra III sous*). No obstante, desde 1494 la cofradía contaba con una vajilla propia adquirida y custodiada en la sede social. La vajilla completa incluía dos docenas de escudillas o platos hondos (*escudelles*), una docena de platos medianos (*plats*), otra de platos grandes (*plats grans*), doce salseras (*escudelles salseretes*), dos fuentes grandes para cortar y servir los alimentos (*talladors*), cuatro garrafas (*broquals*), dos ollas grandes, dos morteros de picar (*piques*) y tres saleros de vidrio (*salers de vidre*).

En relación a los alimentos consumidos, la documentación se presenta escueta en los datos dado que el clavario acostumbraba a anotar el monto total de la colación, *dinar* o *sopar*, sin detenerse a detallar los productos que llenaban la mesa de los comensales. Afortunadamente, contamos con algunas excepciones.

Para las colaciones era frecuente el consumo de frutas o productos confitados adquiridos por libras y acompañadas por vino blanco, cuya medida era de entre media y una cántara (*canter*) por colación, es decir, entre seis y doce litros de vino por refrigerio.

Entre los vinos blancos, los mayores solían beber un vino de *montona* (*montonech*), variedad de parra y racimo de palomino que daba lugar a un vino blanco superior. El vino tinto (*vi vermell*), aunque aparece registrado, no era el más valorado en la época y su precio era inferior, prefiriendo siempre vinos aromáticos, dulces y blancos. Para el periodo que estudiamos el precio del *canter* de vino blanco oscilaba entre cuatro y cinco sueldos, mientras que el del vino tinto no pasaba de los tres sueldos.

Los banquetes de la junta directiva en las rendiciones de cuentas se caracterizaban por la abundancia y la opulencia de productos alimentarios. La élite dirigente del gremio formaba parte de la burguesía valenciana, de ese selecto grupo que conformaba el patriciado urbano valenciano, el cual, a su vez, precisaba de la necesidad de demostrar constantemente su rango en los aspectos más cotidianos de la vida social.¹⁸⁶³

Una forma de probar su *estatus* elevado era mediante los convites, de carácter exclusivo tanto por el número y condición de los comensales como por la variedad de manjares que configuraban su dieta, la cual no estaba al alcance de la mayoría social. De hecho, en la mesa de la cofradía no faltaba el consumo de carnes diversas en la misma comida, preferiblemente de reses jóvenes. Se trataba de carne de ternera (*vedella*), cuyo precio en el mercado rondaba un sueldo y medio por libra. También es frecuente el consumo de carne de carnero (*moltó*), tocino de cerdo (*carnsalada*) y carne de buey (*bou*). De manera secundaria aparece el pescado (*peix*), en particular la anchoa (*anxoves*). Pan, fruta, arroz, fideos (*fideus*), ensaladas (*ansalada*), frutos secos como la almendra (*amella*) y productos derivados como el queso (*formatge*) y los huevos (*ous*), completaban la dieta de los banquetes confraternales. A estos alimentos habría que sumar el uso de condimentos y especias básicas para la elaboración de recetas culinarias, productos como el aceite (*oli*), la mostaza (*mostalla*), el azúcar (*sucre*), la canela (*canyella*), la pimienta (*pebre*) o la oruga (*eruga*), una salsa elaborada de la planta crucífera que se mezclaba con azúcar, miel, vinagre y pan tostado. La bebida principal, al igual que en las colaciones, era el vino blanco, seguido del tinto y otros vinos dulces.

¹⁸⁶³ GARCÍA MARSILLA, J. V., *La jerarquía de la mesa. Los sistemas alimentarios en la Valencia bajomedieval*, Valencia, Diputación de Valencia, 1993, p. 77; CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "El convite anual...", p. 790.

5. CULTO, ASISTENCIA Y CARIDAD.

En el ámbito confraternal no puede disociarse la relación existente entre el culto y la asistencia, o lo que es lo mismo, entre la acción espiritual y la caritativa. No se pueden separar los sistemas de asistencia del contexto religioso que los vio nacer. La práctica de la caridad deviene el medio privilegiado de expresión de la religiosidad de los laicos en el periodo medieval, los cuales habían sido excluidos de otras formas de participación en la vida de la Iglesia reservadas a los sectores eclesiásticos.¹⁸⁶⁴

El desarrollo de una devoción viene a significar la necesidad de una vida religiosa popular y está ligada a las prácticas benéficas y de ayuda mutua que definen a las cofradías. Ambas realidades constituyen dos de los tres pilares sobre los que se asientan las confraternidades medievales. En este sentido, la obra confraternal presenta una doble dimensión, material y espiritual.¹⁸⁶⁵ Dos formas complementarias de la fe cristiana que derivan de los mandamientos de la vida y que se materializan mediante el culto a Dios, la Virgen o los santos y la ayuda al prójimo necesitado.

La fe se manifiesta a través de las obras, siguiendo los preceptos bíblicos que enseñan la acción salvífica como recompensa al cumplimiento de las prácticas de misericordia. Más allá de una percepción desinteresada ligada al ideal del buen cristiano, las actividades benéficas de las cofradías deben ser entendidas como un mecanismo de redención que acercan al cofrade practicante a la Vida Eterna, un medio necesario para alcanzar la salvación de su alma.

¹⁸⁶⁴ LE BRAS, G., "Les confréries chrétiennes. Problèmes et propositions", *Revue historique de droit français et étranger*, IV Série, 1940-41, pp. 310-363; MEERSSEMAN, G.G., *Ordo fraternitatis...*, *op. cit.*, vol. I, p. 10; VAUCHEZ, A., "«Ordo fraternitatis» confréries et piété des laïcs au Moyen Age", *Les laïcs au Moyen Age. Pratiques et expériences religieuses*, París, 1987.

¹⁸⁶⁵ La solidaridad espiritual se traduce en la práctica material en la ayuda al necesitado. Cfr. VINCENT, C., *Les confréries médiévales dans le royaume de France...*, *op. cit.*, p. 88; VICTOR, S., "De la confrérie à la confrérie de Métier: mutation des structures d'encadrement d'assistance et de charité dans le monde pré-industriel à Gérone, XIII-XVe siècles", *Assistenza e solidarietà in Europa. Secc. XIII-XVIII. Atti della Settimana di Studi Istituto F. Datini*, Prato, 2012, pp. 123-133 (en concreto pp. 129-130).

5.1. Las funciones devocionales.

5.1.1. Las advocaciones

La primera manifestación cultural entre las cofradías medievales pasaba por la elección de una advocación, generalmente la Virgen María o algún santo, bajo cuya protección se colocaba la institución.¹⁸⁶⁶ El culto al santo patrón está relacionado con la intercesión. Es el protector que garantiza la salud de los cofrades, tanto de los vivos como de los muertos. Es quien gobierna y rige la institución. La cofradía adopta su nombre y lo venera en los principales actos corporativos en los altares o capillas cedidos por los conventos e iglesias. Las órdenes monásticas aprovechan esta circunstancia para fomentar las devociones que les son propias entre la sociedad laica.

En la documentación medieval las expresiones más utilizadas para referirse al santo tutelar de un colectivo son *patró*, *advocat*, *protector*, *cap*, *pare nostre*, *regidor* o *governador* en el caso de los santos varones, y *protectora*, *advocada* o *senyora* en el caso de las advocaciones marianas o de santas.

La adopción de un patronazgo u otro corresponde a la cofradía dependiendo de la devoción que profesen sus afiliados, *a reverència e invocació de aquell sant o sants, santa o sanctes en los o en les quals devoció hauran*. Aparentemente, no existe una jerarquía nominativa en el universo de invocaciones confraternales, pese a los empeños de algunos colectivos porque así fuera. Todas las asociaciones se fundan en honor y reverencia de Cristo, la Virgen María, el santo patrón y *tots los sants e les santes de paradís*, o bien, *tota la cort celestial*. De esta forma, la precedencia de un colectivo u otro no puede estar relacionada con el nombre del patrón. Un ejemplo significativo fue el episodio ya comentado que enfrentó a las cofradías de San Jaime y Santa María (1393) por el orden de prelación procesional durante las exequias de la infanta Leonor. La agrupación mariana pretendía ir delante por cuanto la Virgen debía preceder a un apóstol en el rango celestial *—més val santa Maria que sent Jacme—*, pero el gobierno municipal descartó su argumentación aduciendo la advocación universal de todas las cofradías y rechazando que el peso de un colectivo recayera en la titulación confraternal: *totes les confraries són de Déu e de santa Maria e de sent Jacme e de tots los altres sants, ne lo renom fa major o menor la confraria*.

¹⁸⁶⁶ Una aproximación a las advocaciones más extendidas en la diócesis Valencia a principios del siglo XVI a partir del estudio de las invocaciones de los beneficios eclesiásticos puede verse en: CÁRCEL ORTÍ, M.M., “Advocaciones religiosas y onomástica en la diócesis de Valencia (siglo XVI)”, *Medievalia*, nº 10 (1992), pp. 83-113.

Ahora bien, la elección no es casual y suele responder a un motivo concreto. En muchas ocasiones el patronazgo confraternal deriva de la vinculación a una iglesia o monasterio, o más concretamente a una capilla o altar, que actúa como espacio de culto de la asociación. Así, no es de extrañar que oficios adscritos al convento agustino de Valencia, como los *llauradors* (1301), *aluders i pergaminers* (1329), *peraires* (1340) o *assaonadors* (1346), adopten como patrón a san Agustín. Lo propio hacen los que tienen sede en el convento de los frailes menores, *mercaders* (1303), *sabaters* (1329) o *pellers* (1329), acogiéndose al patronazgo de san Francisco. Del mismo modo, algunas cofradías valencianas toman la advocación de san Lázaro al celebrar sus cultos en la leprosería u *hospital de Sant Llàtzer*. Tal es el caso de *bruneters* (1306), *corretgers* (1330), *jóvens sabaters i costurers* (1369), *llauradors de sent Llàtzer* (1392), *esparters* (1392) y *corders* (1392).

Muchas veces la advocación de un colectivo varía al cambiar de sede religiosa. Los *corders*, por ejemplo, se colocaron bajo el patronazgo de san Juan Bautista cuando celebraban sus actos confraternales en la iglesia de San Juan del Hospital. En 1392, sin embargo, modificaron la invocación y adoptaron a San Lázaro, al trasladar su sede a la leprosería. A mediados del siglo XV decidieron retomar la primitiva advocación del *gloriós precursor, profeta e més que profeta, mossén Sant Johan Babtista*. Por su parte, los *sastres* (1329) honraban a su patrón san Antonio en el altar homónimo de la iglesia del convento franciscano. A principios del siglo XV optaron por mudar la sede al monasterio de San Vicente de la Roqueta, cambiando al mismo tiempo de advocación y adoptando a san Vicente mártir, patrón de la ciudad, *qui volch pendre martiri per nostre Senyor Déu en la dita ciutat de València, e desijen per la dita rahó que la dita lur confraria prenga nom del benaventurat màrtir, e que aquella dita confraria se appelle de Sant Vicent*.

La relación entre el espacio de culto y la advocación confraternal parece clara. También la inclinación de ciertos oficios o grupos sociales por fomentar la devoción hacia algunos santos autóctonos. Ya hemos visto el ejemplo de los *sastres* (1430) con respecto a san Vicente mártir. Antes que ellos, los pobres miserables y mutilados de la guerra con Castilla fundaron cofradía bajo la advocación de san Vicente mártir (1380) en el monasterio homónimo. Asimismo, los *boneters* (1490) eligieron como patrón al fraile dominico valenciano san Vicente Ferrer, que había sido canonizado apenas cuarenta y cinco años atrás. La veneración hacia el santo llegará hasta tal punto que en

1497 solicitaron permiso para comprar la casa natalicia del patrón como sede confraternal, *la casa hon naixquè lo benaventurat sent Vicent Ferrer, patró e advocat del dit offici*, la cual adquirieron en 1498 del convento de los predicadores.

Desde la perspectiva opuesta, las cofradías nacionales introducirán en Valencia advocaciones foráneas procedentes de sus lugares de origen. La cofradía de San Narciso de *mercaders de Girona* (1368) surge a imitación de la cofradía del mismo nombre fundada en la colegiata de Sant Feliu de Girona en 1307. Los obispos valencianos de origen catalán, Hug de Fenollet y Vidal de Blanes, este último oriundo de Gerona, jugaron un papel destacado a la hora de trasladar los principales patronazgos gerundenses a la ciudad de Valencia. La correspondencia entre la cofradía valenciana y las autoridades eclesiásticas de Gerona, así como la insistencia por obtener reliquias del santo enterrado en la colegiata de Sant Feliu, evidencian el grado de arraigo del culto a San Narciso en nuestras tierras.

Otro ejemplo de elección confraternal y, quizás, uno de los más extendidos, es el de la designación de un santo vinculado, según la tradición hagiográfica, a una actividad industrial o profesional concreta. Así, los tintoreros de paños de lana (1392) se acogen a San Mauricio *qui fon lo primer tintorer qui jamès fos entre los pròmens usants del offici de tintoreria* (1393). Los plateros y herreros hacen lo propio con San Eloy. Los médicos y cirujanos con San Cosme y San Damián. Los transportistas o *traginers* (1478), se acogen a San José, esposo de la Virgen, recordando el pasaje de la huida a Egipto: *lo qual fou lo pus gloriós traginer que may fonch ne serà, portant e acompanyant la gloriosíssima Verge Maria en Egipte*.

Un fenómeno poco estudiado es el de la pluralidad de devociones y la predilección de ciertos santos que ejercieron como patronos de las mismas ocupaciones en distintas áreas geográficas. Pese a la falta de estudios sobre el tema, recientemente han visto la luz algunos trabajos sobre las advocaciones de pintores en Navarra y otras

zonas del área peninsular y europea,¹⁸⁶⁷ de las agrupaciones marineras en Cataluña,¹⁸⁶⁸ o de las corporaciones del metal y de la seda para el conjunto peninsular.¹⁸⁶⁹

Una comparativa de las advocaciones comunes en diferentes poblaciones del área peninsular y europea, tomando como base los patronazgos de las cofradías valencianas, puede mostrarnos varias concomitancias:

En el caso de San Eloy o San Eligio, orfebre nacido en territorio franco entre los siglos VI y VII, es elegido como patrón de la cofradía de *argenters, menescals i ferrers* de Valencia (1298). Invocación que se mantendrá en el siglo XIV tras su escisión en dos cofradías distintas, una formada por los plateros y otra por los herreros y albéitares. A esta última se unieron poco después los cerrajeros (*manyans*) y acabaron adoptando el doble patronazgo de San Eloy y Santa Lucía. Al igual que en Valencia, San Eloy ejerce como patrón de las cofradías de plateros de Barcelona (1381), Zaragoza (1420), Salamanca (1450), Valladolid (1452), Sevilla (1465) y Burgos (s. XV). Además de las cofradías de herreros y plateros de Vilafranca del Penedès (1338), de herreros de Barcelona (1383) y de herradores y albéitares de Segovia (1484).¹⁸⁷⁰ Fuera de los reinos hispánicos, encontramos una cofradía de *Sancti Eligii* de fabricantes de oro y plata en Génova (1248).¹⁸⁷¹ En Bruselas aparece una hermandad de plateros de San Eloy (1474). En Aix-en-Provence, los herreros se encuadraban en la *confrérie de Saint Éloi*.¹⁸⁷²

San Cosme y San Damián, médicos martirizados durante la persecución de Diocleciano en el siglo IV, fueron patronos del *col·legi de barbers i cirurgians* de Valencia, cuya cofradía se había erigido en 1311. Idéntica advocación se localiza en las cofradías de barberos y cirujanos de Barcelona (1408), de barberos, cirujanos y médicos

¹⁸⁶⁷ MORALES SOLCHAGA, E., «Cofradías bajo la advocación de San Lucas, especial protector de los pintores, en España. El caso de Navarra», en VV.AA., *El culto a los santos: Cofradías, devoción, fiestas y arte*, Ediciones Escorialenses, 2008, pp. 829-846.

¹⁸⁶⁸ BARNIOL, M., "Patrons and advocates of the sailors. The saints and the sea in Catalan Gothic", *Imago Temporis. Medium Aevum*, nº 6 (2012), pp. 462-478.

¹⁸⁶⁹ NAVARRO ESPINACH, G., "Santos patronos de oficios. San Eloy y San Jerónimo", *Temas Medievales*, nº 21 (2013), pp. 221-266.

¹⁸⁷⁰ GONZÁLEZ ARCE, J.D., *Gremios y cofradías en los reinos medievales de León y Castilla: siglos XII-XV*, Palencia, 2009, pp. ; NAVARRO ESPINACH, G., "Santos patronos...", pp. 225-251.

¹⁸⁷¹ "Infine, l'atto costitutivo della società dei fabbri d'oro e di argento, datato 1248, nello specificare che metà della multa deve essere versata al comune e l'altra metà «expendi debeat in opera Sancti Eligii» 114, fornisce l'unico labile segno di qualche legame fra corporazioni e associazioni religiose, nonché l'aspetto devozionale, essendo sant'Eligio il santo patrono degli orefici." Cfr. BEZZINA, D., *Artigiani a Genova nei secoli XII-XIII*, Firenze University Press, 2015, p. 219.

¹⁸⁷² COULET, N., "Les confréries de métier à Aix au bas Moyen Age", *Les métiers au Moyen Age. Aspects économiques et sociaux*, Louvain-La Neuve, 1994, p. 56.

de Zaragoza (1445) y de barberos de Valladolid (s. XV). Igualmente, San Cosme y San Damián ejercen en el periodo medieval como patronos de las cofradías francesas de barberos y cirujanos de Aix y de París.¹⁸⁷³

San Crispín y San Crispiniano, zapateros mártires del siglo III, son los protectores de las agrupaciones vinculadas a la industria del calzado. En Valencia, la cofradía de zapateros estaba bajo la advocación de San Francisco al tener su sede en el convento de los frailes menores, pero al menos desde 1491 veneraban la festividad de los mártires *sent Crespí e Crespinià*. Dicha doble advocación se recoge también en las cofradías de zapateros de Zamora (s. XIII), Valladolid (s. XV), Zaragoza (1500) y Calatayud (1503). En Francia, se identifican cofradías de zapateros bajo la advocación de San Crispín y San Crispiniano en las ciudades de Aix, Marsella y Amiens.¹⁸⁷⁴

Ejemplos similares de advocaciones comunes encontramos entre las cofradías de San Mauricio de tintoreros de paños de Valencia (1393), Barcelona y Segovia (s. XV). San Miguel para los pelaires de Valencia (*mestres peraires*), Teruel (1416) y Sevilla (1468). San Narciso en Gerona y Valencia (s. XIV). San Antonio como protector de los sastres tanto en Valencia en su primera invocación como en Valladolid (1490). Santa María Magdalena entre los especieros y boticarios de Valencia y Barcelona. San Julián como patrón de los bolseros de Valencia y Barcelona, etc.

En otras ocasiones, la elección de la invocación no corresponde a un santo particular, sino a una manifestación religiosa que guarda relación con el oficio confraternado. No parece casualidad que las profesiones de la industria de la alimentación en Valencia, panaderos o *flaquers* (1392) y *carnicers* (1392), se acojan a la advocación del cuerpo de Cristo (*corpus Christi*), en una clara alusión al pan eucarístico que durante el sacramento de la misa se transformaba en el cuerpo de Jesús mediante el misterio de la transustanciación (pan y carne de Cristo). Todos sus actos religiosos tendrían lugar *a reverència del preciós cors de Jesuchrist, sots invocació de la qual han elegit e volen tenir la dita confraria e almoyna*.

Igualmente, los *carders* (1515) se acogen a la santa coronación de Jesucristo en homenaje a la corona de espinas impuesta a Cristo durante su Pasión. Tal y como

¹⁸⁷³ VINCENT, C., *Les confréries médiévales dans le royaume de France...*, op. cit., p. 75. Para las referencias españolas y de Aix-en-Provence remito a las obras citadas anteriormente.

¹⁸⁷⁴ *Ibidem*, pp. 97; 168.

afirmaban los fabricantes de cardas en sus estatutos confraternales, *la qual dita confraria volen y entenen a fundar e denominar sota la invocació de la Coronació de nostre Senyor Déu Jesuchrist. Attenent que la devoció de la passió de nostre Senyor Déu Jesuchrist és lo tresor, verdadera sancta senda per aconseguir la glòria per a la qual som creats, o de la qual passió la principal devosió e turment que nostre Senyor Déu Jesuchrist passà la dita coronació, de la qual fonch naffrat de cruels naffres lo preciós e sacratíssim cap de nostre Salvador ab les setanta dos spines. E per ço, la dita confraria [e] lo dit offici de carders volen [que] tinga per invocació la dita sancta coronació.*

Por su parte, ciegos oracioneros (1329) y *mestres d'aixa* (1460) eligen como advocación la Vera Cruz, símbolo de la redención universal, *on lo Salvador de tot lo món volgué pujar e estampar la sua preciosa sanch, per rehembre lo humanal linatge.* En el caso de los ciegos, tal y como se ha señalado, es posible que el patronazgo surgiese tras escuchar la predicación de san Vicente Ferrer, quien en sus sermones justificaba la devoción a la cruz gloriosa por los numerosos milagros que de ella se derivaban, entre ellos *que il·luminava los cechs.*¹⁸⁷⁵

Un último aspecto a tratar es el de la repetición de advocaciones entre las cofradías y oficios valencianos. A pesar de los empeños de algunos colectivos por adoptar un patronazgo exclusivo, la duplicación de titulaciones devocionales deviene una práctica frecuente en el movimiento confraternal valenciano.

Un episodio significativo lo constituyen los oficios de *blanquers* y *cinters*. En 1479 los blanqueros se quejaron ante la corte de la Gobernación dado que en días antes se había creado el oficio de cinteros, los cuales se habían acogido a san Sebastián, patrón de los *blanquers*. Según su testimonio: *lo qual gloriós sant és patró, pare e protector del offici e almoyna dels blanquers, e sots la dita invocació de sant Sabastià lo dit offici e almoyna dels blanquers és instituida, e per consegüent los dits cinters no poden ni han pogut pendre la dita invocació, ne poden tenir aquella.* La pretensión de los blanqueros era que solamente podía existir un mismo patrón por colectivo para evitar confusiones: *sia axí provehit que la invocació de hun mateix sant no puxa procurar confusió o inconvenient entre los dels dits officis.* Pese a la propuesta, el Gobernador no retiró el patronazgo a los cinteros, los cuales celebraban sus reuniones

¹⁸⁷⁵ NAVARRO ESPINACH, G., "Las cofradías de la Vera Cruz...", p. 601.

en la iglesia de San Sebastián, de donde habían tomado la titulación. La unión corporativa con los *corretgers* en 1481 resolvería por fin las desavenencias entre las dos corporaciones, al adoptar la doble invocación de la Asunción de la Virgen y San Sebastián.

De forma similar, la cofradía de Santa María de la Seo, la primera en adoptar el patronazgo mariano, contaba desde 1374 con la prerrogativa de usar la advocación de la Virgen en su titulación por concesión del obispo Jaume d'Aragó: *volumus et decernimus fraternitatem vestram, sub vocabulo sancte Marie Sedis iamdicte, unicam et solam in civitate Valencie sistere cunctis temporibus duraturam statuentes*. En adelante, las cofradías de Valencia no podrían acogerse a la invocación mariana sin permiso expreso de la cofradía de la Seo. Cuando en 1414 se funda la cofradía de Santa María de los Inocentes, los capítulos fundacionales se presentaron a la junta directiva de la cofradía de la Virgen de la Seo para evitar posibles conflictos entre ambas entidades.¹⁸⁷⁶

Sin embargo, el monopolio de la invocación mariana resultó a todos los efectos inútil. Con o sin licencia, numerosas agrupaciones valencianas, religiosas o profesionales, terminaron por adoptar a la Virgen como su patrona, siendo la advocación más repetida y utilizada por los colectivos confraternales. Cierto es que ninguna de las cofradías de nueva fundación se acogieron a la Virgen María de manera singular, sino a través de alguna de las advocaciones marianas más difundidas en la época: Virgen de la Anunciación, Virgen del Carmen, Virgen de Belén, Santa María de los Inocentes y Desamparados, Virgen de la Misericordia, Asunción de la Virgen, Virgen de los Dolores, Virgen de la Puridad, Santa María de Monteolivete, Virgen del Socorro, Nuestra Señora de los Ángeles y Virgen del Remedio.

En total, se han podido localizar quince cofradías que adoptan el patronazgo mariano en la ciudad de Valencia para el periodo que aquí analizamos, el 16 % del total. Junto a la Virgen María, las únicas advocaciones femeninas registradas corresponden a las cofradías de Santa Lucía (3), Santa Ana (1) y Santa María Magdalena (1). Apenas el 5% del total de patronazgos computados son femeninos, el 21 % si se suman las intercesiones marianas; mientras que las advocaciones masculinas (63) ascienden al 67 % y las correspondientes a otro tipo de manifestaciones religiosas –Vera Cruz (2),

¹⁸⁷⁶ *Certificado por el qual consta resumidamente la Fundación, progresos y preeminencias de la Real Cofradía de N^a S^a de la Seo, Hospital de pobres sacerdotes enfermos de la presente ciudad de Valencia*, ed. J. Gargallo, Imprenta de Joseph García, Valencia, 1732, pp. 13-14.

Corpus Christi (2), Coronación de Cristo (1) o Santo Sepulcro (1)– al 7%. Las cinco cofradías y oficios sin advocación reconocida apenas constituyen el 5 % del total. Tras Santa María (15), las advocaciones más repetidas en Valencia son las de San Lázaro (6), San Agustín (4), San Antonio abad (4), San Eloy (3), San Francisco (3), San Miguel (3) y San Sebastián (3).

TABLA 18.

Advocaciones de las cofradías valencianas.

ADVOCACIONES	Nº	COFRADÍAS
SANTA MARÍA	15	Santa María de la Seo (1356), corredores de oreja de Sta. María de la Anunciación (1329), ¹⁸⁷⁷ agricultores de Campanar de la Virgen del Carmen (1392), Santa María de Belén (1402), Santa María de los Inocentes (1414), <i>velers</i> de la Virgen de la Misericordia (1465), Virgen del Carmen y San Sebastián (1471), <i>corretgers</i> de la Asunción de la Virgen (1472); negros libertos de la Virgen de la Gracia (1472), corredores de cuello de la Virgen de los Dolores (1476), Virgen de la Puridad (1499), <i>bergants i caladors</i> de Santa María de Monteolivete (1503), Virgen del Socorro (1505), correos de Ntra. Sra. De los Ángeles (1506) y <i>matalafers</i> de la Virgen del Remedio (1511)
SAN LÁZARO	6	<i>Bruneters</i> (1306), <i>corretgers</i> (1330), <i>jóvens sabaters i costurers</i> (1369), <i>llauradors de sent Llätzer</i> (1392), <i>esparters</i> (1392) y <i>corders</i> (1392)
SAN AGUSTÍN	4	<i>Llauradors</i> (1301), <i>aluders i pergaminers</i> (1329), <i>peraires</i> (1340) y <i>assaonadors</i> (1346)
SAN ANTONIO ABAD	4	<i>Sastres</i> (1329), San Antonio abad (1340), <i>jouers d'açot</i> (1392) y <i>forners</i> (1392)
SAN ELOY	3	<i>Ferrers, menescals i argenters</i> (1298), <i>ferrers</i> (1329) y <i>argenters</i> (1392)
SAN FRANCISCO	3	<i>Mercaders</i> (1303), <i>sabaters</i> (1329), <i>pellers</i> (1329)
SAN MIGUEL	3	<i>Mestres peraires</i> (1388), <i>bastexes del Grau</i> (1391) y <i>seders i tintorers de seda</i> (1506)
SAN SEBASTIÁN	3	<i>Blanquers</i> (1392), <i>cinters</i> (1482), Virgen del Carmen y San Sebastián (1471)
SANTA LUCÍA	3	Santa Lucía (1392), <i>pedrapiquers</i> (1392) y <i>ferrers i manyans</i> (1392)
CORPUS CHRISTI	2	<i>Flaquers</i> (1392) y <i>carnicers</i> (1392)
SAN BARTOLOMÉ	2	San Bartolomé (1302) y <i>guanters, tiraters i bossers</i> (1444)
SAN GUILLERMO	2	<i>Calafats</i> (1306) y <i>pescadors</i> (1308)
SAN LUCAS	2	<i>Fusters</i> (1290) y <i>notaris</i> (1369)
SAN PEDRO APÓSTOL	2	<i>Tapiners i picadors</i> (1392) y <i>bracers</i> (1392)
SAN PEDRO MÁRTIR	2	<i>Hòmens del mar</i> (1306) y <i>conversos</i> (1306)
SAN VICENTE MÁRTIR	2	San Vicente mártir (1380) y <i>sastres</i> (1430)
STMA. TRINIDAD	2	<i>Moliners</i> (1306) y <i>macips peraires</i> (1358)
VERA CRUZ	2	<i>Ciegos</i> (1329) y <i>mestres d'aixa i boters</i> (1460)
ASUNCIÓN Y SAN SEBASTIÁN	1	<i>Corretgers i cinters</i> (1481)
CORONACIÓN DE CRISTO	1	<i>Carders</i> (1515)

¹⁸⁷⁷ La cofradía de *corredors d'orella* se funda en 1329, pero el patronazgo de la Virgen de la Anunciación o *Verge de la Salutació* es posterior.

SAN AMADOR	1	<i>Juponers i vanovers (1418)</i>
SAN ANDRÉS	1	<i>Pescadors (1392)</i>
SAN ANTONIO DE PADUA	1	<i>Macips teixidors (1382)</i>
SAN ANTONIO Y SANTA ANA	1	<i>Macips i mestres teixidors (1440)</i>
SAN COSME Y SAN DAMIÁN	1	<i>Barbers i cirurgians (1311)</i>
SAN CRISTÓBAL	1	<i>Conversos (1399)</i>
SAN ELOY Y STA. LUCÍA	1	<i>Ferrers, menescals i manyans (1424)</i>
SAN ESTEBAN	1	<i>Calafats (1470)</i>
SAN JAIME	1	<i>San Jaime (1246)</i>
SAN JERÓNIMO	1	<i>Velluters (1477)</i>
SAN JORGE	1	<i>Ballesters de la Ploma (1371)</i>
SAN JOSÉ	1	<i>Traginers (1478)</i>
SAN JUAN BAUTISTA	1	<i>Corders (1441)</i>
SAN JULIÁN	1	<i>Bossers i carders (1392)</i>
SAN MARTÍN	1	<i>Armners (1357)</i>
SAN MARTÍN Y SAN ANTONIO	1	<i>Macips del pes reial (1392)</i>
SAN MAURICIO	1	<i>Tintorers draps de llana (1393)</i>
SAN MIGUEL Y STA. TRINIDAD	1	<i>Mestres i macips peraires (1477)</i>
SAN NARCISO	1	<i>Mercaders de Girona (1356)</i>
SAN PABLO	1	<i>Candelers de sèu (1515)</i>
SAN VALERO	1	<i>Llauradors de Russafa (1392)</i>
SAN VICENTE FERRER	1	<i>Boneters (1490)</i>
SANTA ANA	1	<i>Mestres teixidors (1392)</i>
SANTA MARÍA MAGDALENA	1	<i>Apotecaris (1441)</i>
SANTO DOMINGO Y SAN ESTEBAN	1	<i>Hòmens del mar (1392)</i>
SANTO SEPULCRO	1	<i>Obrers de vila (1415)</i>
STO. DOMINGO	1	<i>Pellissers (1268)</i>
Sin advocación reconocida	5	<i>Coltellers i bainers, òrfenes a maridar, taverners, llauradors del camí de Morvedre, baixadors i apuntadors</i>

5.1.2. Las festividades patronales.

La importancia de la liturgia y de las celebraciones festivas es un elemento característico de la sociedad medieval y una condición inherente de todas las cofradías, tanto religiosas como profesionales. La manifestación pública del culto o, mejor dicho, la expresión de la “ritualidad exterior” de las asociaciones confraternales encuentra su espacio a través de las procesiones y las ceremonias litúrgicas.¹⁸⁷⁸

El día del patrón es la fiesta grande de la cofradía y todos los miembros deben asistir a la misa mayor y participar obligatoriamente en el sacrificio eucarístico en sus sedes religiosas. La fiesta patronal no es la única misa que el colectivo celebra anualmente, pero sí la más importante. Las ordenanzas confraternales recogen la obligación de celebrar eucaristías en diferentes jornadas, aunque por lo general coincidían con las fechas en que los cofrades se reunían en capítulo ordinario o bien en el aniversario general.

Así, por ejemplo, la cofradía de San Jaime, además de la fiesta de su patrón, celebraba misas solemnes en los capítulos generales con procesiones hasta el altar homónimo ubicado en la catedral. El día de Todos los Santos se hacía eucaristía en la Seo con Gloria, Credo, prefacio y sermón. La predicación corría a cargo de un fraile franciscano a quien se le hacía entrega de una limosna o pitanza de 30 sueldos.¹⁸⁷⁹ En el capítulo de San Gregorio tenía lugar misa de réquiem y procesión por el cementerio confraternal, debiendo acudir todos los cofrades con cirios verdes encendidos. Acto seguido, el prior realizaría absolución general por el alma del monarca Jaime I, los obispos valencianos y todos los cofrades difuntos. En esta ocasión, el sermón era encargado a un fraile dominico quien percibía idéntica pitanza por sus servicios.¹⁸⁸⁰ La

¹⁸⁷⁸ RUSCONI, R., "Pratica culturale ed istruzione religiosa...", *op. cit.*, p. 134; ESPOSITO, A., "Apparati e suggestioni nelle feste et devotioni delle confraternite romane", *Archivio della Società Romana di Storia Patria*, 106 (1983), pp. 311-322.

¹⁸⁷⁹ *Primerament, que al siti de Tots Sants la missa sia celebrada ab gran solemnitat, ço és, a saber missa del beneyt sent Jacme ab glòria, e ab credo, e prefaci e sermó, e a aquella missa faça lo sermò frare menor e haia per pitança aquell dia lo convent dels frares menors trenta sous.* Cfr. ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 24-44, fol. 39v.

¹⁸⁸⁰ *Ítem, al siti de sent Gregori sia celebrada la missa de réquiem eternam e après la missa sia pasada processó per lo fossar e tots los confreres e confreresses porten cascú un ciri vert de miga liura encés, e vagen en processó humilment e ab gran devoció, e lo prior que aurà dita la missa faça la absolució primerament devant lo altar de monsenyor Sent Jacme, per lo senyor rey en Jacme, qui dotà, privilegià e atorgà aquesta sancta confraria. E aquí mateix faça altra absolució per los bisbes qui són estats en la Seu de València e confreres de la sancta confraria. E puy generalment per tots confreres e feels defunts*

festividad de San Jaime, no obstante, era la más ceremoniosa de las tres y comportaba mayores gastos para la caja confraternal.

Las constituciones de la cofradía de San Jerónimo de *velluters* (1480) preceptuaban la obligación de escuchar misa antes de cada capítulo, pagando al presbítero un real (1,5 ss.): *ans d'entrar en capítol hajen a hoyr misa, la qual s'haja de dir de la Verge Maria ab commemoració de sanct Jerònim e sia dat per caritat al preveré hun real de la caixa*. Las misas capitulares eran presididas originariamente por un fraile del convento de San Agustín, pero pronto fueron los frailes jerónimos los que obtuvieron el derecho de prelación en las ceremonias litúrgicas. A las eucaristías debían acudir todos los maestros y cofrades, así como sus esposas y familiares, los cuales eran congregados previamente por el andador a toque de campana. Junto a las asambleas ordinarias, también se celebraban misas en los capítulos extraordinarios y parlamentos, así como otras fiestas de renombre en el calendario cristiano, como los oficios del Triduo Pascual, la festividad de la Epifanía (6 de enero) o san Vicente mártir (22 de enero), jornadas en las que la cofradía pasaba un cepillo que permitía obtener pequeños ingresos extraordinarios (*acaptés*). Durante estas celebraciones y en las fiestas patronales la cofradía repartía también panes bendecidos (*panbenits*) a cambio de un donativo.¹⁸⁸¹

Igualmente, la cofradía de *corredors d'orella* (1463) celebraba misas en las cuatro solemnidades marianas –Nacimiento de la Virgen (8 de septiembre), Virgen de la Candelaria (2 de febrero), Anunciación (25 de marzo) y Asunción de la Virgen (15 de agosto)– y aprovechaba las fiestas para distribuir panbenitos entre los cofrades y otros fieles cristianos.¹⁸⁸²

Pero el culto divino alcanzaba mayor grado de solemnidad en las festividades patronales. Al igual que en Barcelona,¹⁸⁸³ la mayoría de cofradías valencianas celebraban una sola fiesta patronal el día en que la Iglesia veneraba al santo. Otras, en

per lo fossar. E aquest dia faça lo sermó frare preycador e haja lo convent dels preycadors per pitança XXX sous. Cfr. Ibídem, fols. 39v-40r.

¹⁸⁸¹ *Lo que s'es rebut lo jorn de sent Jerònim dells panbeneyts axí dels venuts com per lo que donaren en diners: XV sous. Cfr. AAMSV. Lb. 2.1.4, s.f.*

¹⁸⁸² *Primo, a VIII de setembre any LXIII fon la festa de la Verge Maria a qui del pan beneyt set sous e quatre. VII ss. IIII. Ítem, a dos de febrer fon la festa de la Verge Maria, reb lo escrivà del pan beneyt set sous e cinch diners. VII ss. V. Ítem, a vint e cinch de march fon la festa de la Verge Maria, rebé lo escrivà del pan beneyt. VIII ss. Ítem, a XV d'agost fon la festa de la Verga Maria, rebé lo escrivà del pan beneyt quatre sous e set. IIII ss. VII. Cfr. AMV. Gremios. Cofradías, caj. 11, nº 2, fol. 4v.*

¹⁸⁸³ BONNASSIE, P., *La organización del trabajo en Barcelona...*, op. cit., pp. 125-126.

cambio, como las cofradías de *argenters* (1471) y *velluters* (1483) conmemoraban dos festividades al año.

Los plateros celebraban *les festes del gloriós sanct Aloy*. La primera de las cuales tenía lugar el 25 de junio, *lo dia següent immediatament après de la festa de sent Johan del mes de juny*. El día anterior, debían acudir a la capilla confraternal de la iglesia de Santa Catalina para oír las horas completas y participar de la misa y sermón celebrado a la mañana siguiente. La segunda festividad se conmemoraba el 1 de diciembre, día de san Eloy. Todos los plateros, maestros o *caps de casa*, debían acudir a las jornadas. Aquellos que no asistiesen tras ser convocados por los andadores pagarían una libra de cera.

Por su parte, los *velluters* (1483) solemnizaban dos fiestas principales en honor de su patrón san Jerónimo: la fiesta del santo (30 de septiembre) y la fiesta de la Traslación (*festa de la Traslació de sent Jeroni*) que conmemoraba el 8 o el 9 de mayo el traslado del cuerpo de san Jerónimo desde Belén a la Iglesia-Basílica de Santa María la Mayor en Roma, donde permanece enterrado según la tradición.

Cuando una cofradía contaba con doble patronazgo era habitual que sus miembros honraran ambas festividades religiosas. Es el caso de los *corretgers i cinters* con las fiestas de la Asunción de la Virgen (15 de agosto) y san Sebastián (20 de enero), o de los marineros en las solemnidades de santo Domingo (4 de agosto) y san Esteban (26 de diciembre).

Tales celebraciones se organizaban tras suscribir un escrito de concordia con la comunidad religiosa que acogía a la agrupación en sus dependencias. Los contratos precisaban los derechos y obligaciones recíprocos de los monjes y cofrades en relación a los oficios divinos, las ceremonias litúrgicas (festividades patronales, misas, funerales, aniversarios, etc.), el derecho de sepultura o el mantenimiento y la ornamentación de las capillas.

En Valencia encontramos algunos ejemplos de este tipo de contratos, como el acuerdo firmado en 1374 entre la cofradía de zapateros y el convento franciscano para ratificar el uso de su iglesia como sede confraternal a cambio de aumentar las limosnas.¹⁸⁸⁴

¹⁸⁸⁴ ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 44. Vid. *Ap. Doc.*, nº 5.9.

También, la concordia establecida en 1424 entre la cofradía de *ferrers i menescals* y el monasterio de la Merced para erigir capilla en honor a sus patronos san Eloy y santa Lucía, tras haber sido expulsados del convento del Carmen. Por este derecho, la cofradía pagaría una limosna de 40 libras a la orden. El 25 de junio, fiesta de San Eloy, los mercedarios se comprometían a presidir una misa cantada en la capilla confraternal, con diácono y subdiácono, sermón y vísperas solemnes. En contraprestación, los cofrades abonarían anualmente 20 sueldos y otros 18 sueldos para sufragar el coste del aceite de la lámpara votiva de plata que ardía ante el altar. Si alguna de las partes violaba el acuerdo, pagaría una multa de 100 libras. Si los contraventores eran los frailes mercedarios, además de la pena pecuniaria, debían devolver las 40 libras iniciales; si eran los cofrades perderían su derecho a reclamar el retablo de San Eloy y Santa Lucía.¹⁸⁸⁵ El 29 de junio de 1425 el Maestro General de la orden, fray Jaume, declaró oficialmente la aceptación de la cofradía de herreros, prometiendo acoger en las misas y oraciones a todos sus cofrades y familiares.¹⁸⁸⁶

Un tercer caso bien conocido es la concordia firmada en 1483 entre la cofradía de San Jerónimo de *velluters* y el monasterio de San Jerónimo de Cotalba en Alfahuir (Gandía) para poder celebrar sus actos litúrgicos en la iglesia homónima situada en el *camí de Sant Vicent*, propiedad del convento.¹⁸⁸⁷ El pacto, ratificado por fray Rodrigo de Orensis, prior de San Bartolomé de Lupiana y maestro general de la orden jerónima, contenía doce capítulos que presentan como finalidad el aumento del *cultu divino* en la capilla confraternal y el establecimiento de un espacio de enterramiento propio para los terciopeleros (*vas* o *vasos*), siendo prerrogativa de la cofradía al impedir *que a deguna altra persona no sia atorgat ús de sepultura en la dita capella dins lo rexat*. En el escrito de concordia se especificaban las condiciones y obligaciones contraídas por ambas partes para garantizar el uso de la capilla, así como las cuotas que la cofradía debía abonar a los frailes del monasterio por su cesión. Cada anualidad, los mayoresales se comprometían a pagar 36 sueldos para costear el aceite de la luminaria, además de 50

¹⁸⁸⁵ ARV. Clero, lib. n° 2812, 1813, 2281 y 1421. *Libro extracto de cabreves y derechos enfitéuticos del Real Convento de Ntra. Sra. de la Merced de Valencia*. Vid. *Ap. Doc.*, n° 21.3. Cfr. DUALDE PÉREZ, V. "Datos para la historia de la Albeytería Valenciana. Los albéytas de la ciudad de Valencia y el Real Convento de la Merced", *Anales de la Real Academia de Cultura Valenciana*, Valencia, 1995.

¹⁸⁸⁶ BUV. Ms. 1.130, fols. 33v-34v.

¹⁸⁸⁷ NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters"...*, *op. cit.*, pp. 121-130.

sueldos en concepto de limosna el día de la festividad principal y 25 sueldos más por el aniversario celebrado por el alma de los cofrades difuntos.

La solemnidad de las fiestas patronales, al contrario que otros actos litúrgicos de las cofradías, puede medirse a través de los preparativos, el coste y la duración de las jornadas. Como se ha podido comprobar, las ceremonias no quedaban restringidas al día del patrón, sino que se extendían también a las vísperas y al día posterior, reservado normalmente para el aniversario o la misa de réquiem.¹⁸⁸⁸

Las vísperas se celebraban en la vigilia de la fiesta principal, el día anterior por la tarde. Todos los cofrades debían asistir al oficio divino y rezar los salmos e himnos correspondientes. En algunas corporaciones se ampliaba la liturgia de las horas con el rezo de maitines y segundas vísperas.¹⁸⁸⁹ Los maitines tenían lugar entre la medianoche y el amanecer de la festividad patronal y se manifestaban a través del rezo de una serie compuesta por nueve salmos y nueve lecciones. Vísperas y maitines podían ser cantados, contratando los servicios de *xantres* y músicos que tocaran el órgano para amenizar los oficios.¹⁸⁹⁰ Las segundas vísperas –*segones vespres*– eran las propias del día del patrón y se realizaban por la tarde.

Previamente, por la mañana, se habría celebrado misa mayor cantada, con incensación de altar, coro, músicos (*sonadors*), presidente, diácono, subdiácono y predicador (*sermonador*). Cofrades y familiares acudían vistiendo sus mejores galas y portando cirios o candelas en las manos con los colores distintivos de cada corporación. Los cirios eran encendidos tras el sermón¹⁸⁹¹ o bien durante la consagración del cuerpo y la sangre de Cristo, cuando se *levarà lo cors preciós de Jesu Christ*. La eucaristía finalizaba normalmente con la celebración de un convite o ágape fraterno y/o la reunión de capítulo general.

En las ceremonias tenía un papel importante la predicación mediante el pregón eucarístico. Los sermones y homilías, aprovechando seguramente los ejemplos de la

¹⁸⁸⁸ Sobre el tema puede verse: BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...op. cit.*, pp. 149-154.

¹⁸⁸⁹ Por ejemplo en las cofradías de Santa María de la Seo y San Jerónimo.

¹⁸⁹⁰ Así aparece en las cofradías de San Jaime, San Jerónimo y San Narciso. En este último caso, se precisa *que de la dita sol-lempnitat se faça, ço és, en les vespres e en la misa en que seran presents los dits confreres ab òrguens segons en la dita Seu per altre sant ab orguens es fet acostumat. Plau als dits bisbe e capítol ab que los dits confreres s'en convinguen ab lo sonador*. Vid. *Ap. Doc.*, nº 29.6.

¹⁸⁹¹ “...e com lo sermò serà acabat encenen los ciris e cremen entrò que la missa sia acavada”. Cfr. ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 27v-28r.

vida del santo patrón, versaban sobre las obligaciones fundamentales de la vida cristiana, con especial incidencia en la caridad y sus manifestaciones.¹⁸⁹² En ellos se alababan las virtudes morales de la cofradía y se denunciaban las malas prácticas de los malos cofrades. Los predicadores podían ser contratados o bien ser miembros de la cofradía, en el caso de las agrupaciones mixtas. Los *llauradors de Sent Llàtzer* (1392), por ejemplo, convocaban a dos frailes para las solemnidades, *lo un dels quals sermone en presència dels dits confreres, per ço que cascun puixa reebre vianda celestial e d'aquí avant preservar en obres que sien a profit de la sua ànima*. Por su parte, la cofradía de Santa María de la Seo, para lo *sermó de la festa de la Assumpció de la Verge Maria*, prefería encomendar la predicación a un clérigo cofrade que *explique al poble la valor, excel·lència e llaor de la dita confraria e indueixca e anime aquell dit poble a la affecció e devoció de la dita confraria*. Por sus servicios percibiría una paga de tres florines.¹⁸⁹³

Determinadas cofradías, especialmente las que tenían sus capillas en la catedral de Valencia, tenían derecho a realizar procesión solemne entre las vísperas y la misa mayor. En la cofradía de Santa María de la Seo (1356), el día de su patrona (15 de agosto), los cofrades desfilaban en procesión llevando cirios blancos de media libra de cera.¹⁸⁹⁴ La asistencia era obligatoria a la *processó, sermó e missa*, exceptuando a los clérigos de las parroquias que podían volver a sus iglesias una vez finalizada la procesión.

Lo propio hacía la cofradía de San Jaime con sus ciriadas verdes de media libra, procesionando alrededor del *fossar* y de la capilla confraternal en la solemnidad de Todos los Santos. El día del patrón la cofradía pagaba una dobla de 100 sueldos a los beneficiados en la Seo por celebrar misa votiva con sermón. Los cofrades clérigos permanecerían en el coro, vistiendo sobrepelliz y capa, desde donde iniciarían procesión solemne antes de la celebración eucarística: *a les IIII ores que en les altres dobles de la dita Seu són acostumades o assignades, los quals sien tenguts abans de la missa major de passar processó solempnial de totes capes*.¹⁸⁹⁵

¹⁸⁹² LLOP CATALÀ, M.; “La predicación y las cofradías valencianas, ss. XIV-XV”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LVIII, 1982, p. 31.

¹⁸⁹³ *A qui-s deu acomanar lo sermó de la festa de la Assumpció de Nostra Senyora de agost*. Cfr. BUV. Ms. 903, fol. 49r.

¹⁸⁹⁴ BUV. Ms. 903, fols. 8v-10v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 28.1.

¹⁸⁹⁵ ACV. *Fondo Cofradía de San Jaime*, 24-44, fol. 40r-v.

La cofradía de San Narciso (1377), a imitación de la de San Jaime, impondrá también procesión general al terminar las primeras vísperas. A diferencia de la cofradía jacobea, el obispo autorizó la procesión pero prohibiendo que sus cofrades desfilaran con capas el día del patrón, por no ser considerada fiesta de precepto en la diócesis: *e no la farien ab capes majorment com de sent Narcís no-s faça festa colent per tot hom*. Por la dobla de San Narciso los cofrades pagarían 50 sueldos a la catedral, más otros 100 sueldos por el aniversario del día siguiente.¹⁸⁹⁶

Las iglesias, capillas o altares se engalanaban para la ocasión. Las cofradías eran las encargadas de proveer los materiales litúrgicos y las vestimentas necesarias para la celebración del culto en las capillas que administran. Los armeros (1392), por ejemplo, se obligaron ante el rey a dotar la capilla de San Martín de la Seo con *càlcer, misal, vestiments, liures, canalobres, candelles, campaneta, rexes, caxes e dues lànties*. Pocos días antes de los actos litúrgicos los mayores encargaban a algunos cofrades la preparación de la asamblea. La capilla se adornaba con tapices lujosos, ciriadas y plantas decorativas, procedentes, en ocasiones, de los huertos de las casas confraternales.

En las capillas se custodiaban también reliquias del santo o de los santos patronos que eran mostradas en la festividad principal y retablos donde se representaban los pasajes más representativos de sus vidas. Por este motivo, los espacios de culto debían solemnizarse al igual que se veneraban las reliquias y los santos. Así lo justifica el Colegio de barberos y cirujanos (1467) para la festividad de San Cosme y San Damián que tenía lugar en la capilla del convento de la Merced:

“Si los lochs on los sants han pres martiri segons Església catòlica demostra són per los feels christians ab gran celebritat venerats e festivals. Per semblant e per paritat e rahó deuen ésser venerats e ab celebritat festivitats los lochs o capelles hon los cossos o ossos, relíquies glorioses de aquells són reposts o honoríficament meses e stogats. E com lo venerable col·legi, comuna congregació o confraria dels mestres cirurgians e barbers de la ciutat de València, per lur devoció hagen e tinguen en la casa o monestir de Santa Maria de la Mercè capella pròpria, e en aquella hagen erigit e endreçat retaule e altar ab e sots invocació dels benaventurats sants Cosme et Damià. E en lo retaule del dit altar hagen comeses e honoríficament tinguen stogats e reposts molts dels ossos dels dits beneyts sants, relíquia gloriosa. E per consegüent, lo dia de lur festivitats digna cosa sias e a tots aparega loable que en la dita capella e altar sia celebrada la lur missa com a major, ab diacà e sots diacà, tant solempnament com dir e celebrar se pora en lo dia de lur festivitats, e no en l’altar major de la dita sglésia, tots temps salva la honor e reverència de la glorióssima e sacratíssima Verge nostra dona sancta Maria, la invocació de la qual és altar major de la dita sglésia, com los

¹⁸⁹⁶ BUV. Ms. sin signatura, 39v.

antipassats cirurgians e barbers, col·legi e confreres, dignaments los dits beneyts sants hagen elets en patrons gloriosos e maestres lurs (...).¹⁸⁹⁷

Durante las jornadas patronales, las corporaciones laborales prohibían el ejercicio de la profesión. Ningún maestro, obrero o aprendiz, podía hacer faena en el taller o abrir la tienda mientras durasen los oficios divinos, la misa mayor y los actos organizados para la festividad del patrón. Los plateros (1471), por ejemplo, multarían con severas penas a cualquiera que *de maytí ab les portes ubertes o tancades farà fahena, ans que sia acabat e fet lo divinal offici*. Misma disposición se observa entre las cofradías interprofesionales o religiosas. La cofradía de San Narciso ordenaba a todos sus cofrades y cofradesas, *macips e macipes* y esposas de aquellos, a *colre e honrar la festa del benaventurat sent Narcís* y, por consiguiente, *abstenir-se lo dit dia de fer alcunes fahenes, manuals e altres*, bajo pena de una libra de cera. La inclusión de las esposas y criados de cofrades, según señalaron los mayores, se debía a que muchos afiliados mantenían sus talleres o tiendas abiertos durante la solemnidad, siendo atendidos por las *companyes* o los *macips* mientras los cofrades acudían a los actos de la cofradía.¹⁸⁹⁸

La celebración de las fiestas patronales comportaba una serie de gastos contemplados como partidas ordinarias en los libros de contabilidad de cada asociación. Las sumas alcanzaban en ocasiones cifras exorbitantes, pudiendo superar los 700 sueldos en una sola jornada entre los pagos a los capellanes, predicadores, andadores, *macips*, diáconos y subdiáconos; las comidas y colaciones destinadas a los encargados de preparar la asamblea; los costes de *empaliar* y enramar la capilla; los gastos de cera; las limosnas y las doblas que se abonaban a la comunidad religiosa o a los beneficiados de la iglesia, etc.

En 1448 el síndico de la cofradía de San Jaime declaraba el gasto anual de 728 sueldos destinados a organizar la *festa de sent Jaume*. La partida más grande, 488 sueldos, se desprendía en la compra de mirto para decorar la capilla, los costes de la misa de alba y las pagas a los andadores, escolanos, *macips*, procurador y capellanes que asistieran. A esta cifra habría que sumar 100 sueldos por la dobla y 140 sueldos en cera (cirios y candelas).¹⁸⁹⁹ Otros gastos que no aparecen declarados corresponderían a

¹⁸⁹⁷ Vid. *Ap. Doc.*, nº 17.10.

¹⁸⁹⁸ *Ms. sin signatura*, fol. 17v-18r.

¹⁸⁹⁹ Ítem, *paga la dita confraria cascun any en la festa de Sent Jaume entre murta, andadors, escolans, macips, procurador, capellans e per la missa de la alba. Vint e quatre lliures, huit sous. XXIII ll. VIII ss.*

la compra de tapices y telas destinados a engalanar la catedral para la festividad patronal. En un acuerdo capitular tenido en 1482 el prior y los mayordomos establecieron que en adelante la cofradía no gastaría más de 80 sueldos para esta partida, con el fin de evitar los gastos excesivos que se habían producido en los ejercicios anteriores: *que d'ací avant en les empaliades fahedores en la insigne Seu de la dita ciutat en la festa e solemnitat que s'acostuma fer e celebrar lo dia del gloriós sant Jaume no si despena ni faça més despesa sinó tantsolament huytanta sous com per experiència stà vist clarament en les altres festes pasades en les dites festes haver-se fetes moltes maiors despeses voluntàries e demesiades en gran dany de la dita confraria.*¹⁹⁰⁰

Ahora bien, el desembolso que la cofradía de San Jaime destinaba a la jornada patronal estaba al alcance de muy pocos colectivos. La cofradía de Santa María de los Inocentes (1490) procuraba limitar los gastos que acarrea la celebración de la fiesta de la Concepción de la Virgen (8 de diciembre). En sus partidas contables aparecen detallados diferentes dispendios en cantidades bastante reducidas si se comparan con la cofradía jacobea e incluso pagos en especie. Así, al presbítero que presidía el acto se le abonaban 3 sueldos. Misma cantidad al diácono y subdiácono a repartir entre los dos, además de un *cantell de pan beneyt*. El predicador *qui sermonarà o farà sermó* en la fiesta cobraría 10 sueldos más una hogaza de pan. El organista o *sonador* recibiría 4 sueldos y el coro de *chantres* por el oficio de la mañana, vísperas y procesión 18 sueldos a repartir entre todos los cantores. Además, se pagaría una cantidad aleatoria para comprar agujas, clavos y otros enseres necesarios para la *empaliada*, incluyendo una carga de mirto (*murta*) para enramar la iglesia y el lugar por donde pasara la procesión. Los capellanes que transportasen la imagen de la Virgen en la procesión percibirían 1 sueldo cada uno y 6 dineros los acompañantes que trajesen la cruz de sus parroquias. Con los capellanes de San Martín se acordaba el pago de 5 sueldos y medio a repartir entre todos los participantes en la procesión. El día posterior a la fiesta, los capellanes de la casa de los Inocentes recibirían entre todos 5 sueldos por el aniversario y la absolución general, además de 1 sueldo y medio por la compra de un cirio blanco y la oferta. Finalmente, el clavario destinaría para la comida organizada en

Ítem, paga la dita confraria per la cera que despen en la dita jornada. Set lliures, cinch sous. VII ll. V ss. Ítem, paga en la dita jornada a la Seu per dobla en la dita jornada. Cinch lliures. V ll. Cfr. ARV. Mestre Racional, nº 7.919, fol. 24r.

¹⁹⁰⁰ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 1-1, fol. 70r.

agradecimiento a los ayudantes de la *empaliada* una pequeña cantidad, variable dependiendo del número de comensales, pero procurando gastar *lo menys que poran*.¹⁹⁰¹

Un poco más elevados eran los gastos destinados por la cofradía de San Jerónimo a la celebración de sus dos fiestas patronales. Por lo general, tienden a ser más importantes las partidas asignadas a la fiesta de la advocación que solían oscilar entre 200 y 400 sueldos, mientras que en la solemnidad de la Traslación los costes rondaban, salvo escasas excepciones, entre 100 y 200 sueldos.¹⁹⁰² La suma de ambos dispendios refleja importes considerables, llegando a destinar más de 600 sueldos (340 ss. + 297 ss. 7 d.) en el ejercicio de 1490, año en que mayor fue el desembolso asignado por el clavario a esta partida.

El ejemplo de la cofradía de San Jerónimo puede ayudar a explicar el funcionamiento interno de las ceremonias patronales:

La festividad de san Jerónimo era la fiesta principal que celebraba la cofradía en honor a su patrón. Tenía lugar en la capilla de San Jerónimo situada en el camino de San Vicente cada 30 de septiembre, aniversario de la muerte del santo. Dicha fecha constituía el eje vertebrador que ponía fin a cada clavería, iniciándose el 1 de octubre la nueva administración. El día anterior a la festividad patronal todos los maestros del oficio y sus parientes, cofrades y cofradesas, debían ser congregados por el andador de la cofradía para asistir a la misa mayor y al sermón de San Jerónimo. Así lo estipulaban las primeras ordenanzas del arte de 1479¹⁹⁰³ y el capítulo veintinueve de los estatutos confraternales de 1483.¹⁹⁰⁴

La fiesta comenzaba con vísperas y maitines presididos por los presbíteros de la parroquia de San Martín. Al tratarse de una solemnidad litúrgica, los cofrades estaban obligados a asistir a las primeras y segundas vísperas. El rezo de las primeras tenía lugar la tarde anterior a la ceremonia patronal, es decir, el 29 de septiembre, y las segundas vísperas eran las propias de la jornada, entre las dos y las tres de la tarde. Las vísperas,

¹⁹⁰¹ RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, op. cit., p. 500.

¹⁹⁰² Véase la tabla «Gastos de las fiestas patronales entre 1480 y 1524» en NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters"...*, op. cit., p. 148.

¹⁹⁰³ “...que tots los del dit ofici e familiars e servidors d’aquells facen festa e sien tenguts fer ffesta lo dia del benaventurat sant Huerònim, darrer dia de setembre, anant a missa e sermó, e ésser en lo que es farà en l’església del beneyt sant (...). Ítem, és statuhit e ordenat perpetualment que la vespra de la festa de sent Hierònym los mestres del dit ofici de velluters cascuns anys sien demanats per lo andador o per altra persona per lo dit ofici eleta per a l’ofici e sermó del dit sant (...).”

¹⁹⁰⁴ “...que los confreres e confrresses sien tenguts a tenir la festa de sent Jerònim”.

al igual que los maitines, eran cantadas, para lo cual se contrataba un coro de *xantres* y un músico o tañedor (*sonador*) que tocaba un órgano alquilado por la cofradía para la ocasión. El carácter ceremonial de la oración de la tarde imponía la participación del coro con el fin de solemnizar y amenizar los oficios divinos. Solamente en un año, 1491, no pudo establecerse el rezo cantado ya que todos los salmistas estaban asistiendo al sermón público que el maestro y poeta Joan Roís de Corella realizaba en la ciudad. El mismo Roís de Corella participaría en 1493 en el sermón de la fiestas patronales de la cofradía (*Ítem més, pagà a mestre Corella per lo sermó del dia de la Trasladaçió mig ducat, lo qual li donà present en Mateu Adrover, majoral*). Era costumbre además que la cofradía organizase un pequeño almuerzo de confituras y vino blanco en agradecimiento a los músicos y cantores por su labor.

Entre las primeras y las segundas vísperas, tenía lugar la misa mayor en la iglesia de San Jerónimo en homenaje del santo patrón. Previamente, se adecentaba la capilla cubriendo el lugar con paños y tapices de seda, y se enramaba con plantas decorativas como la espadaña (*bova*) o el mirto (*murteres*) procedentes del huerto de la casa confraternal. Para los miembros de la cofradía y el fraile jerónimo encargados de *empaliar* y *desempaliar* –o *entalamar*– la estancia, solía realizarse también una comida, cena o colación en reconocimiento por sus servicios. Al tratarse de una corporación textil, las telas empleadas para decorar la capilla eran prestadas por los maestros del arte, mientras que las tachuelas y los clavos necesarios para ejecutar tales faenas eran compradas por la cofradía. Para el altar y los candelabros aparecen también recibos de pago al *especier* por la compra de cirios grandes de cera de 24 libras cada uno.

La ceremonia consistía en una eucaristía solemne, con incensación de altar, presidida por un fraile o capellán. Las lecturas de la Epístola y el Evangelio corrían a cargo de un diácono y un subdiácono que asistían al presidente en la celebración litúrgica. Un presbítero realizaba el sermón con exhortación moral a los cofrades, exaltando la importancia del culto al patrón, la asistencia a las solemnidades propias, la fe y la oración, los peligros del pecado y la necesidad de la corrección fraterna. El *sermonador* invitado acostumbraba a ser un maestro en teología o bien un fraile digno de reverencia por sus facultades oratorias.

Los cofrades asistían con sus mejores galas portando *ciriets* de cera o sebo de poco valor, mientras los mayorales llevaban cada uno un cirio grande de cera de 9 libras y media, los cuales se quemaban en el momento en que se alzaba el cuerpo de Cristo.

Finalizada la misa, el clavario solía pagar la pitanza al fraile de San Jerónimo y el aceite para la luminaria de la capilla, tal y como estipulaba la concordia de 1483 con el monasterio de Cotalba.

El día posterior a la fiesta de San Jerónimo, la cofradía debía celebrar en el altar un aniversario perpetuo en sufragio de las almas de todos los fieles difuntos, en particular por el alma de los cofrades y cofradesas finados. La creencia en el Purgatorio y la necesidad de los difuntos de purgar las penas debidas por sus pecados cometidos en la vida terrenal fomentaron durante la Baja Edad Media este tipo de ceremonias intercesionales. El motivo deriva de la creencia en que las almas tenían un tiempo señalado para estar en el Purgatorio y que, por previsión de Dios, podía ser disminuido por los sufragios, oraciones y obras de los vivos.¹⁹⁰⁵ Las ordenanzas de 1483 obligaban a todos los maestros, cofrades y cofradesas, a asistir a la misa y aniversario celebrado el 1 de octubre, portando cirios encendidos en las manos. Los cofrades ausentes sin justificación previa pagarían una multa de una libra de cera.

En ausencia de un número elevado de frailes jerónimos, lo habitual era que el oficio del aniversario fuese dirigido por los capellanes de la parroquia de San Martín, tal y como estipulaba la concordia. Los presbíteros de San Martín percibían por su servicio 20 sueldos, además de la oferta realizada por la cofradía como sacrificio expiatorio. Los *macips* se encargaban de traer la imagen de la cofradía a los aniversarios y de devolverla a la casa del clavario. Ese mismo día, el fraile de la orden jerónima que habitaba en la casa contigua a la capilla confraternal celebraba una misa de réquiem en sufragio de los difuntos y concedía una absolución general cantando la novena por las almas del Purgatorio. Finalizado el oficio fúnebre concluía la fiesta de San Jerónimo y, tras la celebración del capítulo, se inauguraba el nuevo curso confraternal.

La segunda fiesta patronal celebrada por la cofradía era la *fiesta de la Traslació de sent Jeroni* que, como hemos dicho, conmemoraba el traslado de los restos óseos del santo de Belén a Roma. La festividad tenía lugar *la tercera festa de Pasqua de Pentecostès*, que solía coincidir en el mes de mayo según la documentación. El primer testimonio de la ceremonia de la Traslación se remonta al año 1481. Actualmente, la comunidad jerónima sigue venerando el traslado de las reliquias de su patrón en su calendario litúrgico el 8 o el 9 de mayo. Se trataba de una fiesta solemne que tenía lugar

¹⁹⁰⁵ LLOP CATALÀ, M.; “La predicación y las cofradías...”, *op. cit.*, pp. 40-47; LE GOFF, J., *El nacimiento del Purgatorio*, Madrid, 1985, p. 23.

en la capilla confraternal y guardaba muchas similitudes con la fiesta de la advocación de septiembre, aunque el dispendio dedicado por el clavario para los costes del ceremonial acostumbraba a ser menor, generalmente la mitad, entre otras cosas porque no contemplaba aniversario ni misa de difuntos. La solemnidad se iniciaba también con unas primeras vísperas y maitines presididos por los sacerdotes de la parroquia de San Martín el día anterior a la festividad, con *sonador del orgue* y *xantres* contratados. El día de la Traslación se realizaba misa mayor con sermón, incensación de altar y segundas vísperas. Se repartían los panes benditos y se pasaba el cepillo o *bací de acaptar*. El diácono y el subdiácono participaban como lectores y el sermón se encargaba a un maestro en teología o al propio fraile de la casa. La imagen de San Jerónimo, una talla de madera policromada, estaba presente durante todo el ritual. No faltaban las cirriadas ni el revestimiento de la capilla con palios, flores y plantas decorativas, así como perfumes, pebetes y bálsamos (*benjuí*) para solemnizar y honrar la celebración. Tampoco las partidas destinadas a las comidas y colaciones de los encargados de montar la sala, frailes jerónimos, mayoresales, músicos y cantores.

5.2. Las funciones benéfico-asistenciales.

En el ámbito confraternal el culto espiritual viene acompañado siempre de diversas manifestaciones piadosas que se proyectan a través de la asistencia mutua y la práctica de la caridad con los miembros más desfavorecidos de las cofradías y oficios: pobres o enfermos.¹⁹⁰⁶

Para el periodo medieval, no existe diferencia entre pobres y enfermos a la hora de ofrecer coberturas económicas o sanitarias, siendo dos conceptos inseparables de las instituciones benéficas de la época: cofradías y hospitales. En la sociedad valenciana ambos vocablos *–pobres i malalts–* refieren a una misma realidad, por cuanto la enfermedad era entendida como una de las fórmulas en que se manifestaba la pobreza,

¹⁹⁰⁶ Rezar en grupo, ayudarse mutuamente y ejercer la caridad de forma colectiva son tres pautas comunes que rigen los principios de todo tipo de cofradías y fraternidades bajomedievales. Cfr. CAVERO DOMÍNGUEZ, G., "Las cofradías impulsoras de la piedad popular", *Memoria Ecclesiae*, XXI, Oviedo 2002, p. 12. Sobre la asistencia, obligaciones y actuación de las cofradías valencianas con respecto al cofrade pobre, enfermo o difunto puede verse: PONS ALÓS, V.- CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "Cofradías religiosas en Valencia: del Medievo a la Modernidad", *Archivio Sardo, Nuova Serie*, 2 (2001), pp. 179-182; LLOP CATALÀ, M.; "La predicación y las cofradías...", *op. cit.*, pp. 5-58.

arrastrando al contrayente a la inactividad e incapacitándolo para desarrollar la ocupación laboral que permitía su sustento diario.¹⁹⁰⁷

Las cofradías se crean, en este sentido, como organismos de socorro que pretenden corregir las situaciones de riesgo entre sus afiliados, garantizando una serie de servicios que proporcionaban cierta seguridad colectiva. Ahora bien, ¿quiénes eran los beneficiarios de la asistencia confraternal? Al contrario de lo que sucedía en los hospitales medievales, donde el cuidado a pobres y enfermos se reservaba a personas externas a la institución nosocomial; en las cofradías, la asistencia (médica, monetaria, en vestimenta o alimento, etc.) iba dirigida principalmente a los cofrades o miembros del oficio en dificultad y a sus familiares directos, y sólo en segunda instancia se extendía a personas ajenas a la corporación.¹⁹⁰⁸ La misma circunstancia se observa entre las instituciones confraternales de ciudades como Barcelona, Roma, Florencia o Milán.¹⁹⁰⁹

La ayuda confraternal se restringe a los socios del colectivo que contribuyen a la caja común. La caridad externa, por el contrario, se limita a actos concretos y puntuales que coinciden normalmente con las festividades patronales, los banquetes anuales o los capítulos ordinarios. Así, por ejemplo, en la cofradía de San Jaime (1392) se entregaban limosnas a los pobres el día del patrón a la puerta de la sede confraternal. En el resto de asambleas capitulares estaba prohibido por los estatutos. No obstante, si la cofradía quería hacer reparto de limosnas *als sitis o a les festes de Nadal o de Pascua*, debían designar a dos cofrades de cada parroquia, quienes, en compañía del vicario parroquial o de los recaudadores del cepillo o *bací de pobres vergonyants*, se encargarían de distribuir la *almoina* por las doce parroquias de la ciudad.¹⁹¹⁰

Cada año, el día posterior a la festividad de Todos los Santos (2 de noviembre), la cofradía de San Jaime repartía también pan entre los pobres de la ciudad y los

¹⁹⁰⁷ Sobre la consideración de pobres y enfermos en la sociedad medieval valenciana y su evolución a lo largo de los siglos véase: RUBIO VELA, A., *Pobreza, enfermedad y asistencia hospitalaria en la Valencia del siglo XIV*, Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 1984, pp. 15-20.

¹⁹⁰⁸ Esta idea ya fue planteada por Benítez Bolorinos al considerar que las cofradías valencianas constituían un marco de ayudas mutuas “restringido a los propios miembros de tales asociaciones y, en algunos casos, como servicio a la sociedad circundante, en especial a los pobres y marginados”. Cfr. *Las cofradías medievales...*, p. 181 y ss.

¹⁹⁰⁹ BONNASSIE, P., *La organización del trabajo en Barcelona...*, op. cit., pp. 134-135; ESPOSITO, A., "Le strutture associative romane del primo rinascimento: dalle confraternite alle «sodalitates» umanistiche", *MEFRM*, 123/1 (2011), pp. 33-38; HENDERSON, J., *Pietà e carità nella Firenze del basso Medioevo*, Firenze, 1998, pp. 438-439; GAZZINI, M., *Confraternite e società cittadina...*, op. cit.

¹⁹¹⁰ ACV. *Fondo Cofradía de San Jaime*, 24-44, fol. 49r-v.

ministros que presidían la eucaristía. El evento, conocido como *lo jorn de partir lo pà*, se celebraba en la capilla de la catedral, destinando el clavario una cantidad que rondaba los 20 sueldos.¹⁹¹¹ Los *jóvens sabaters i costurers* (1402) celebraban igualmente el *dia de partir lo pà* en sufragio de las almas de los fieles cristianos.¹⁹¹²

Otras cofradías, como la *almoina de les òrfenes a maridar* o Santa María de los Inocentes, se especializaron en obras caritativas dirigidas a miembros externos a la agrupación. En el primer caso, la ayuda se centraba en la dotación de huérfanas y viudas para el matrimonio; mientras que en el segundo, la cobertura alcanzaba amplios grupos marginales: dementes, encarcelados, condenados, náufragos, prostitutas o desamparados.

A pesar de estas excepciones, la acción benéfica se centra en la ayuda a los afiliados que eran quienes se beneficiaban de la solidaridad confraternal. Las prestaciones se aseguran mediante el pago de las cuotas y las multas impuestas a los integrantes. Las ordenanzas reiteran en la mayoría de cofradías que el destino de los ingresos de la caja confraternal iba dirigido a *obres caritatives e altres piadosos usos de la almoyna*, o bien a *subvenció dels pobres confreres o altres negocis de caritat*. Los cofrades que están al corriente de pago tienen derecho a recibir las ayudas confraternales en sus diversas modalidades. Por el contrario, los deudores corren el riesgo de perder los beneficios mutuales de la entidad, salvo que justificasen la causa de los impagos ante los regidores.

El acceso a la cobertura confraternal será utilizado por las cofradías laborales como mecanismo de presión para los miembros del oficio no integrados en la cofradía, obligándoles a contribuir a la caja pecuniaria a cambio del derecho a recibir ayudas. Los *assaonadors* (1424), por ejemplo, obligaron a todos los profesionales a pagar 2 dineros semanales a la *almoina*, puesto que también ellos eran provistos y alimentados por la cofradía en caso de enfermedad, pobreza o muerte. Lo mismo sucede con los *sastres* (1435), aunque los exentos se negarán a pagar las tasas confraternales hasta el final de la centuria. En el caso de los *pedrapiquers* (1464), cofrades y no cofrades debían participar en los costes de edificación de la capilla de su patrona santa Lucía, por cuanto

¹⁹¹¹ En 1448 la cofradía jacobea destinó 21 sueldos y 4 dineros para el *jorn de partir lo pà* entre pan, oferta y un cirio. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, nº 7.919, fol. 22r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.27.

¹⁹¹² En 1448 los zapateros pagaban por organizar el día de partir el pan en la iglesia de Santa Catalina 38 sueldos (*paga la dita almoyna lo dia de partir lo pa per ànimes dels feels defuncts*). Cfr. *Ibidem*, fol. 51r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 5.25.

la ayuda asistencial del colectivo –*en cars de malaltia, pobrea, indisposició de persona, captivitat e qualsevol congoxa (...) e en cars de mort*– alcanzaba a todos los integrantes del oficio, así que era *cosa justa e molt rahanable e de gran equitat que aquells qui s'alegren de algun offici o art ajuden a sostenir los càrrechs de aquell*.

La acción caritativa de las organizaciones confraternales presenta diversas modalidades que derivan de las siete obras de misericordia corporales prescritas por la Iglesia para ayudar al prójimo: 1) Visitar y cuidar a los enfermos. 2) Dar de comer al hambriento. 3) Dar de beber al sediento. 4) Dar posada al peregrino. 5) Vestir al desnudo. 6) Visitar a los presos. 7) Enterrar a los difuntos.

Las siete obras se basan a su vez en el evangelio de Mateo que explica en palabras de Cristo cómo debe articularse la piedad cristiana: «*Porque tuve hambre y me disteis de comer; tuve sed y me disteis de beber; era forastero y me acogisteis; estaba desnudo y me vestisteis; enfermo y me visitasteis; en la cárcel y vinisteis a verme*» (Mt. 25, 35-36).

Las cofradías valencianas conocen bien las obras de misericordia y refieren continuamente a ellas en sus estatutos. Los *mestres sabaters* (1392), de hecho, imponen su lectura anual durante los convites fraternos, junto a otros textos bíblicos: *puxen fer legir los ·X· manaments de la ley, articles de la fe e obres de misericòrdia*. La práctica se concretaría en diferentes manifestaciones piadosas, comunes por otra parte a todas las cofradías, *en soterrar cossos de la dita almoyna, ajudar a pobres de la dita almoyna, catius e òrfens a maridar de la dita almoyna*. Los *pescadors* (1392) detallan también sus actividades benéficas, que consisten en la ayuda a *pobres vergonyants a vestir, òrfens a maridar dels de la almoyna, catius a rembre de poder de moros o de malvats christians, e altres obres piadoses*. Todo ello sufragado *dels diners de la dita almoyna, per ço com és de les set obres de misericòrdia fer les dites coses*. Misma disposición aparece en las cofradías de *corders* (1444) y *armers* (1445): *a pobres vergonyants, òrfenes a maridar, catius a traure e altres obres pies*.

Asimismo, la caridad con el prójimo deriva de la enseñanza evangélica que establece el mandamiento del amor: «*Os doy un mandamiento nuevo; que os améis los unos a los otros. Que, como yo os he amado, así os améis también vosotros los unos a los otros. En esto conocerán todos que sois discípulos míos*» (Jn. 13, 34-35). En el preámbulo de las ordenanzas de los notarios (1384) se incide en este precepto, ejerciendo la caridad como nexo que mantiene unido el cuerpo de la Iglesia:

«*Mandatum novum do vobis, ut diligatis invicem sicut dilexi vos, (...) et sic vere fratres et eciam, quod membra unius corporis et eiusdem vinculis caritate connexa et uno spiritu vivificata*». ¹⁹¹³

El ejercicio de la misericordia con el otro garantiza la entrada en el Reino de Dios. Con la limosna y las obras piadosas se alcanza el perdón y la remisión de las penas merecidas por los pecados, incluido el pecado original cometido por Adán. Los preámbulos de los privilegios otorgados a las cofradías valencianas por Juan I entre 1392 y 1393 insisten a menudo en esta idea de redención:

«*Com entre les altres coses que ajuden a sustentar humana natura e delir los peccats a que per la sua singularitat e deshobediència del primer pare és viciosament inclinada, sia almoyna e caritat en les quals lo nostre redemptor e salvador Jesuchrist singularment se delita, e per aquelles toll e alleuge les penes per los nostres peccats merescudes. Com sia scrit a nós ensenyar per doctrina en la Sancta Scriptura que dejam haver dilecció, caritat e compassió entre nosaltres*». ¹⁹¹⁴

Según la concepción cristiana, las acciones terrenales de los fieles serían juzgadas el día del Juicio Final. Ingresar en una cofradía y practicar las siete obras de misericordia con los pobres y necesitados facilita el ingreso en el Paraíso al ganarse amigos en el cielo que interceden a Dios por el practicante. ¹⁹¹⁵ En su famosa obra, *Regiment de la cosa pública*, Francesc Eiximenis predicaba esta enseñanza:

«*...dats almoyna, car aquella munda a vosaltres de peccat, axí com l'aygua apaga lo foch, axí la almoyna mortifica e apaga lo pecat. Per rahó de açò lo Salvador consella als richs hòmens (Luc. Cap. XVI): Fets vos amichs dels pobres en aquesta vida donant-los-les vostres riqueses, per tal que us procuren que quant siats morts siats rebuts en lo regne de Déu vos servesqua*». ¹⁹¹⁶

Al respecto, la cofradía de *assaonadors* (1346) cuando recibía a un nuevo cofrade lo inscribía en el libro de la *almoyna* y, de forma análoga, pasaba a estar inscrito en el Libro de la Vida citado en el Apocalipsis, donde se llevaría un control de las obras de misericordia practicadas durante su vida terrenal: *e encara sien escrits en lo libre de vida, per les bones obres que s'en ensequiran e faran per les VII obres de misericòrdia, del qual parlà monsenyer sanct Johan evangelista, parlà en l'Apocalipsi, en la qual libre Nostre Senyor Deus Jesuchrist escriurà a tots aquells que auran perseverats en bones obres tro a llur dia de lur fi, e als quals darà per loguer la sua glòria de*

¹⁹¹³ ACA. *Real Cancillería*, reg. 943, fols. 71v-77r. Ed. *Aur. Op.* Pedro II, priv. CIII. Vid. *Ap. Doc.* n° 32.2.

¹⁹¹⁴ Vid. *Ap. Doc.*, n° 5.16.

¹⁹¹⁵ LLOP CATALÀ, M.; "La predicación y las cofradías...", *op. cit.*, pp. 23-24.

¹⁹¹⁶ EIXIMENIS, F., *Regiment de la cosa pública*, cap. XXI.

paradís.¹⁹¹⁷ Los zurradores se refieren concretamente al capítulo 20 del Apocalipsis de san Juan:

«Y vi a los muertos, grandes y pequeños, de pie delante del trono; fueron abiertos unos libros, y luego se abrió otro libro que es el de la vida; y los muertos fueron juzgados según lo escrito en los libros, conforme a sus obras (...) y el que no se halló inscrito en el libro de la vida fue arrojado al lago de fuego». (Ap. 20, 12-15).

Por consiguiente, las labores benéficas de las cofradías deben ser interpretadas como un mecanismo de redención, o lo que es lo mismo, un medio para obtener la salvación de sus almas, una forma de *guanyar la glòria celestial e esquivar la glòria infernal*. Los mismos *assaonadors* (1346) insisten en su función intercesional ante el fin de los tiempos y la sentencia del Hijo de Dios: *e el fill de Déu especialment los demanarà rahó e compte de les VII obres de misericòrdia, con n'auran usat com tots aquels que·ll fill de Déu porà dir e axí mostrar com ells obran, perseveran e continuan en aquesta sancta almoyna, en la qual se conpleren e·s compliran les obres desús dites, ells an viscut e perseverat e estat ab bon cor e ab bona voluntat, confiant ells hoyran aquella preciosa paraula que·l fill de Déu los dirà: “Venits ne beneyts del meu Pare, reebets lo regne celestial que us està aparelat del començament del món ençà”* (Mt. 25, 34).

Estas prácticas piadosas son generales en el ámbito confraternal, aunque con ciertas particularidades según el tipo de corporación. En todos los casos, sin embargo, constituyen una medida de subsistencia aprovechada por aquellas personas vinculadas directamente a la cofradía u oficio que, venidas a menos, encuentran en la entidad confraternal la protección y el amparo que carecen en la sociedad de su época.

A grandes rasgos, las acciones caritativas pueden resumirse en seis modalidades distintas: limosna a los pobres (pagos en metálico, vestimenta, alimento, etc.), asistencia a los enfermos, subsidios para repatriar extranjeros, dotación de huérfanas, redención de cautivos y sufragio de difuntos. Esta última la tratamos en apartado independiente debido a su peso específico.

¹⁹¹⁷ Vid. *Ap. Doc.*, nº 27.1.

5.2.1. La caridad con los pobres: pagos en metálico y en especie.

Todas las cofradías valencianas, religiosas o profesionales, reflejan en sus estatutos la obligación de subvenir y socorrer a los cofrades pobres y necesitados que recurriesen al subsidio confraternal. Los receptores o beneficiarios de este tipo de ayudas económicas o materiales serían los cofrades, maestros y obreros del oficio, o familiares, que se encontrasen en una situación de pobreza o enfermedad, no pudiendo hacer frente a los gastos cotidianos.

Los libros de contabilidad de las cofradías y oficios recogen en sus partidas anuales los gastos destinados a estos fines. En la cofradía de San Jerónimo tales subsidios se registran en un apartado independiente denominado *dates fetes als pobres de la dita hart*, o bien *caritats donades per amor de Déu a mestres e obrers pobres del ofici*.¹⁹¹⁸

El derecho a percibir la ayuda está condicionado a la causa de la pobreza. Es deber de todo afiliado contribuir a la caja confraternal para sostener a los compañeros caídos en enfermedad o pobreza, siempre y cuando la situación de miseria hubiese acontecido por motivos externos y no por su culpa. Así aparece en las ordenanzas fundacionales de la cofradía de *òrfenes a maridar* (1293): *si alcun d'aquells venia a pobrea sens culpa sua, que d'aquella renda fos sostengut*.¹⁹¹⁹ De forma similar, los *forners* (1392) destinaban el sobrante de las asignaciones semanales a ayudar a los cofrades o parientes en situación de necesidad por causas ajenas a ellos mismos: *e si alguna cosa sobrarà, que aquella puguen donar per amor de Déu a alcun confrare o muller, o fill de aquells que seran venguts a fretura sens la sua culpa*. Idéntica norma se observa en las ordenanzas de la cofradía de San Valero de los *llauradors de Russafa* (1392).¹⁹²⁰ Por su parte, los *fusters* de la cofradía de San Lucas (1424) preceptuaban la obligación de alimentar a todos los miembros que contribuyesen a la caja, fuesen o no cofrades, en caso de que no dispusiesen de medios para sostenerse, pero exceptuaban de dicha ayuda a *aquells qui per donacions per ells feytes o per altre semblants pròpria culpa seran feytes pobres*.

¹⁹¹⁸ NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, op. cit., p. 227 y ss.

¹⁹¹⁹ *Capbreu de la Confraria d'Òrfenes a Maridar de Valencia*, cit., p. 80.

¹⁹²⁰ Cap. X: *si alcun confrare o confraressa per temps vendran a pobrea sens lur culpa, o cativaran, que-ls majorals de la dita confraria e o almoyna, dels diners de aquella, sien tenguts de fer alcun succors a aytal confrare, a lur bona coneguda*. Vid. Ap. Doc., nº 54.1.

Las prestaciones podían entregarse de forma secreta, sin que los mayores o el clavario diesen cuenta del desembolso hasta el vencimiento del ejercicio contable, cuando se procedía a la rendición de cuentas. Siguiendo los preceptos evangélicos, la limosna debía ser oculta, sin ostentación ni vanagloria. Los menesterosos, y en particular el pobre vergonzante que pide limosna de manera encubierta, prefieren mantenerse en el anonimato evitando la vergüenza pública.¹⁹²¹ El medio más apropiado para que «la mano izquierda no supiera lo que hacía la derecha» (Mt. 6, 3-4),¹⁹²² era que las limosnas se entregasen del depósito común, a través de los mayores o administradores y sin necesidad de comunicar los nombres de los beneficiarios. Así lo especifican claramente las ordenanzas de las cofradías de *armers* (1392) o *tintorers* (1393): *que·ls dits majorals sien tenguts donar secretament, per amor de Déu, dels béns de la dita confraria a tots aquells confreres de la dita confraria qui venran a menys o no auran de que·s puxen sustentar ni passar la vida a coneguda dels majorals, no sien tenguts ne puxen ésser forçats dir ne nomenar a qui ne a que han donat per amor de Déu en la dessus dita forma, tro al dia de la reddició del compte que retran a la dita confraria.*

Sin embargo, esta norma no se aplicaba en todas las cofradías. En algunos casos los subsidios confraternales requieren la aprobación del capítulo de cofrades, por lo que los regidores informan en las sesiones plenarias de la situación precaria de algún hermano, dando a conocer su nombre y presentando una propuesta de ayuda.

La cofradía de San Jaime de Valencia acostumbraba a dar mesadas y subvenciones a los cofrades y cofradesas en necesidad: *com la dita loable confraria acostumava donar mesades a confreres e confreraesses pobres*. La donación mensual rondaba los 20 sueldos. El prior y los mayordomos debían informarse previamente de la situación particular del demandante para, a continuación, someter a votación en capítulo general la posibilidad de ofrecer la ayuda confraternal. Las dádivas quedaban registradas en las actas capitulares. En algunos casos, por deferencia hacia el pobre, se omite su nombre: *quant a la dona que demana subvenció; que sia donada mesada de huy avant a la dita dona pobra*. Lo habitual, no obstante, es que los regidores avisen al resto de quién era el demandante. Así sucede, por ejemplo, con Miquel Llorens,

¹⁹²¹ LLOP CATALÀ, M.; “La predicación y las cofradías...”, *op. cit.*, p. 25 y ss. Véase también: BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...op. cit.*, p. 185.

¹⁹²² “Tú, en cambio, cuando hagas limosna, que no sepa tu mano izquierda lo que hace tu derecha; así tu limosna quedará en secreto; y tu Padre, que ve en lo secreto, te recompensará”.

confrare nostre posat en necessitat, a quien la cofradía concedió en 1474 un subsidio mensual de 20 sueldos.¹⁹²³ En 1492, la demanda procedía del ciudadano Francesc Ferrer, *ciudadà pobre e miserable* y de Jaume Ferràndez, *barrater*, y su mujer, todos ellos cofrades pobres y miserables. El prior y los mayordomos, tras comprobar la veracidad de la situación de pobreza –*fossen informats que eren confrares pobres*–, trasladaron la cuestión al capítulo para que todos los afiliados *votassen si·ls darien mesada o no*. Finalmente, el subsidio sería aprobado.¹⁹²⁴

En ocasiones, el subsidio se entregaba para evitar que los socios cayesen en la indigencia y se vieran forzados a mendigar, hecho que podía dañar seriamente la imagen pública del colectivo. Para la cofradía de San Jaime, la miseria de los cofrades deshonoraba y avergonzaba a la entidad: *en Guixeres de gran temps ençà fos sostengut e subvengut per la dita confraria per sa pobrea, donant-li XVI sous VIII cascun mes, e vaga per la ciutat mendicant e acaptant e passe molta miseria e fa vergonya a la confraria*.¹⁹²⁵

Ahora bien, la caridad no era gratuita. Lejos de la imagen idílica que siempre se ha planteado para las organizaciones confraternales y sus fines benéficos, lo cierto es que la entrega de las limosnas estaba supeditada a ciertos controles y restricciones. Los donativos se conceden en caso de extrema necesidad bajo la condición de hacer entrega a la cofradía de todos los bienes que poseyese el beneficiario de la ayuda al final de sus días.¹⁹²⁶ De esta forma las asociaciones procuraban evitar que los demandantes mintieran sobre su fortuna con el fin de solicitar el subsidio.

En la cofradía de *mestres teixidors* (1392), la provisión se concedía a los cofrades pobres y enfermos hasta su restitución o fallecimiento. Tras su muerte, los albaceas del cofrade difunto harían entrega de sus bienes –*sien venuts per sos marmessors tots sos béns et los preus que·s hauran de aquells pagats sos deutes sien donats a la dita almoyna e no a negun altre hereu strany*– para pagar una parte del dispendio: *que dels dits béns seus se pach tot ço et qualqué cosa los dits majorals li hauran bestret e donat en la dita sua necessitat e malaltia*. Igualmente, en la cofradía de

¹⁹²³ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 1-1, fol. 40v.

¹⁹²⁴ *Ibidem*, fol. 164r-v.

¹⁹²⁵ *Ibidem*, fol. 178r (1492).

¹⁹²⁶ Al igual que en las agrupaciones valencianas, en las cofradías romanas una fuente de ingresos procedía también de la venta de los bienes de los muertos. ESPOSITO, A., "Amministrare la devozione. Note dai libri...", *op. cit.*, p. 197.

Santa María de los Inocentes (1414), *si morra lo dit confrare e romandran béns de aquell, que dels dits béns sia pagada la confraria de la despesa que feta aurà.*

Más explícitos resultan los reglamentos de la cofradía de San Jaime (1392). Antes de concederse ninguna limosna, los suplicantes debían firmar ante notario un documento público comprometiendo bajo juramento todas sus propiedades. Para evitar posibles fraudes, los demandantes debían jurar ante Dios y los Evangelios que no habían hecho donación de bienes a otra persona o institución antes de requerir el subsidio confraternal. Con el tiempo, se fijaría en diez años el plazo previo sin donaciones como requisito para acceder a la ayuda:

De la almoyna la qual déu ésser feta als confrares pobres.

*Ítem, si algun confrare o confraressa no emperò per sa culpa vendrà a pobrea en tal manera que-ls seus béns a ell no pusquen bastar a provisió, cascun confrare o confraressa sia tengut de dar a aquell en ajuda de la sua provisió durant la pobrea aytant com al prior e maiordòmens serà ben vist e a aquells taxaran. Emperò ans que la dita almoyna los sia feta sien tenguts encontinent e sens mija feta la suplicació donar e alienar ab carta pública tots lurs béns e drets que auran o iadonchs pertanga a aquells a la dita confraria com almoyna no deia ésser feta a aquells qui béns han. E per tolre frau ans de la dita donació juren per Déu e los sants Evangelis que no han feta donació iadonchs o en temps passat a alguna persona en frau de la dita donació que faran a la dita confraria. E si serà atrobat per lur confessió o en altra manera haven fet contracte o acte en juhí o fora juhí en frau de la present donació, o si no volran fer aquella, encontinent feta la supplicació no i sia donada almoyna iadonchs ni per avant algun temps.*¹⁹²⁷

En la práctica comprobamos que dicha disposición se cumplía siempre. La cofradesa Isabel del Mas, mujer de Dionís Guiot, *confraressa nostra posada en necessitat*, a cambio de recibir en 1471 una ayuda mensual de 20 sueldos, se vio obligada a hacer *donació universal de tots sos béns e drets a la dita loable confraria*.¹⁹²⁸ El citado Miquel Llorens, a quien la cofradía había concedido un subsidio mensual de 20 sueldos, *iuxta forma de capítol*, hizo donación de sus bienes con escritura firmada ante el notario y escribano de la cofradía Francesc Menor. Del mismo modo, la concesión de la mesada de 1492 para Francesc Ferrer, Jaume Ferràndez y su mujer, se autorizó en capítulo *ab tal condició, que fessen donació a la dita confraria de tots sos béns ab jurament, emperò, que dins X anys passats no haguessen fet donació ni alienació alguna de sos béns*. Mismo requisito se observa en las subvenciones entregadas en 1494 al ciudadano Lluís Castelló y al clérigo Vicent Jaume, *venguts a*

¹⁹²⁷ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 41r-42r.

¹⁹²⁸ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 1-1, fol. 27v.

menys de béns temporals, quienes declararon no haber donado ni alienado bienes particulares a otra persona, colegio o universidad en los últimos diez años.¹⁹²⁹

En los protocolos notariales se registran inventarios de los bienes entregados a los colectivos a cambio de la ayuda. Por lo general, se trata de pocos productos, básicos o de subsistencia (camas, colchones, mantas, sábanas, ropas, vajillas, etc.), muy deteriorados, gastados o viejos (*oldà*) y de mala calidad (*sotils*). Así, por ejemplo, en 1381 localizamos un inventario de los bienes de Guillamona, viuda del *pellicer* Guillem Palomar, cofrade de San Jaime, quien había recurrido durante su vida a las subvenciones del colectivo en virtud de su precaria situación. Las propiedades que pasarían a la cofradía eran algunas mantas de lana (*flaçades*), un *traveser*, dos cojines, un par de sábanas de lino (*lançols*), una cortina vieja de estopa, un mantel, un colchón (*matalaf*), los pies de la cama, tablas (*posts*), un jergón o *màrfega*, una mesa de pino de poco valor, dos candeleros rotos, un librito y tintero, un cesto o *paner*, dos cuchillos (*ganivets*), una almarraza y una ampolla de vidrio vacías, dos cestillos, una piedra de afilar, un crisol, un pequeño oratorio y una cruz de madera.¹⁹³⁰

Otro ejemplo es el de Francesc Mereu, carpintero de Valencia y cofrade de Santa María de Belén, quien en 1437 reconoció ante el notario Jaume Vinader la obligación de entregar sus bienes al final de sus días por haber solicitado la ayuda confraternal a los mayores. En este caso, las pertenencias apenas superaban la decena de artículos de poco valor: un lecho con jergón, dos mantas, dos sábanas, un travesero, dos cojines, dos toallas, una caja, una paella con parrilla, un *rall* y una lenza para pescar.¹⁹³¹

En algunas agrupaciones, para evitar la pérdida de sus propiedades, los cofrades podían devolver las caridades prestadas por la cofradía. Así, el corredor Jaume Traver devolvía en 1467 los 40 sueldos que la cofradía de *corredors d'orella* le había prestado durante su convalecencia, según se registra en el libro de contabilidad: *Ítem més, de en Jaume Traver que li emprestà la confraria quaranta sous en sa malaltia, dich. II l.*¹⁹³²

En otros casos, el cofrade pobre podía solicitar la devolución de alguna donación que hubiese realizado a la cofradía para proveerse. En 1483 el cofrade de San Jaime Joan de Liçori solicitó al prior y los mayordomos la restitución de las propiedades que

¹⁹²⁹ *Ibidem*, fol. 181v.

¹⁹³⁰ APCCV. *Protocolos*. Joan de Vera, nº 1.443 (1381-X-1). Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.16.

¹⁹³¹ APCCV. *Protocolos*. Jaume Vinader, nº 9.531 (1437, diciembre 30). Vid. *Vid. Ap. Doc.*, nº 57.5.

¹⁹³² AMV. *Gremios. Cofradías*, caj. 11, nº 2, fol. 25v.

había legado al colectivo *perquè sobre açò fos provehit*. Tras consultar al capítulo, quien remitió el asunto a los dirigentes de nuevo, se decidió devolver la donación al citado demandante al considerar que *era pus útil a la dita loable confraria fer restitució al dit en Johan de Liçori, confrare pobre, qui havia feta de sos béns certa donació a la dita confraria, restituhir-li aquells que donar-li la sovenció que demanava*.¹⁹³³

La cuantía y la frecuencia de las prestaciones dependían de las necesidades del cofrade solicitante y de la decisión tomada por los regidores o el capítulo de afiliados. En las ordenanzas no aparece nunca información al respecto. En los pocos casos en que se han podido conservar los libros capitulares o de contabilidad de una institución, podemos hacernos una idea. Así, en la cofradía de San Jaime ya hemos visto que lo habitual era que los subsidios tuviesen una periodicidad mensual, con cantidades que oscilaban entre 15 y 20 sueldos. En la cofradía de San Jerónimo, en cambio, las caridades se abonaban semanalmente, generalmente los sábados, con cantidades pequeñas que oscilaban entre 1 y 7 sueldos según el cofrade, aunque también aparecen pagos puntuales y donaciones en especie.

Merece la pena detenernos en el ejemplo de la cofradía de San Jerónimo. Las primeras caridades registradas se remontan al año 1479, si bien no aparecen desglosadas como partida diferenciada en los *Llibres de Dates e Rebudes* hasta el año 1492. Dichas limosnas o caridades, en sus diversas manifestaciones –pagos semanales, pagos en especie, servicio de enfermos, viajes, sepulturas– constituyen un gasto considerable de los presupuestos generales de la corporación, pudiendo llegar a alcanzar más de la mitad de los gastos totales en una clavería, tal y como sucedió en el ejercicio 1517-1518. Lo normal, sin embargo, era que los dispendios caritativos no sobrepasaran un tercio de los gastos anuales.¹⁹³⁴

Los pagos semanales podían mantenerse durante todo el año de una clavería o bien centrarse en pagas puntuales hasta el restablecimiento del cofrade pobre. Es una práctica que afecta a todos por igual, maestros, obreros y familiares, independientemente de su rango o distinción. La situación de desigualdad y extrema pobreza entre algunos asociados era habitual y solicitar las ayudas caritativas deviene

¹⁹³³ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 1-1, fols. 80v y 83v.

¹⁹³⁴ En 1517-1518 la cofradía de San Jerónimo gastó en caridades 3.559 sueldos 8 dineros, el 53,30% de los gastos totales que en esa anualidad ascendieron hasta los 6.677 sueldos. Véase la tabla *Gasto anual en caridades (1479-1524)* en: NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters"...*, op. cit., pp.

una constante desde la misma creación de la corporación. De esta forma, es frecuente encontrar casos de maestros empobrecidos como Francí Maymó que en noviembre de 1496 solicitaba ayuda al clavario y *vingué plorant que-s moria de fam*, por lo que la cofradía le abonó *per caritat* tres reales, es decir, 4 sueldos y medio. En otras ocasiones, los cofrades empobrecidos recurrían a la asociación para resguardarse de las inclemencias meteorológicas. Así, el maestro *velluter* Joan Navarro, pobre y enfermo, percibió 6 sueldos de la caja confraternal *per sotvenir-lo aquella semana que plovia*.

Las cantidades varían según el menesteroso y están sometidas a la decisión del clavario que, con la licencia o aprobación de los mayores, establecía el pago correspondiente a cada miembro necesitado. Como parece lógico en función de las circunstancias particulares de cada caso, no todos los beneficiarios de la ayuda recibieron lo mismo ni durante el mismo periodo de tiempo. Los cofrades que más dinero percibieron eran los que más semanas estuvieron cobrando el subsidio (de octubre a septiembre) y, por consiguiente, acumularon un número mayor de pagas. Hasta 54 pagas podían percibirse en un mismo ejercicio económico. El cofrade que más prestaciones recibió en metálico en una clavería concreta fue el maestro genovés Pantali di Quarte, el cual en el año 1516 acabaría percibiendo 352 sueldos en 50 pagas, 49 de siete sueldos y una de nueve.

Las caridades se entregaban de manera periódica hasta la mejora de la situación o el fallecimiento del miembro en cuestión. Tenemos el ejemplo del maestro y cofrade Joan Escolano, quien recibió 100 sueldos entre julio de 1502 y enero de 1503 durante diversas pagas correspondientes a dos claverías distintas, hasta su muerte. Además, las prestaciones no se reducen a un número determinado de pagas en una misma clavería, sino que suele ser común encontrar a los mismos socios recibiendo durante años sucesivos o alternos limosnas de la cofradía hasta su defunción. De esta forma, el propio Joan Navarro antes citado que había pedido cobijo a la asociación en una semana de lluvia, recibió un total de 892 sueldos en cinco claverías distintas, además de diversas caridades en especie: 40 sueldos en 1502/03, 159 sueldos en 1511/12, 170 en 1512/13, 259 en 1515/16 y 264 en el curso 1517/18. Al igual que Joan Navarro, otros miembros del oficio aparecen como beneficiarios asiduos de las caridades en metálico como los obreros Pantali y Melchior Sent-Joan, o los maestros Antoni Cabanes y Pere Texeda.

Los pagos aumentaban en las vísperas de las principales festividades religiosas en consonancia con el espíritu de caridad cristiana (*Nadal, Pasqua del Sperit Sanct, sent*

Joan, Corpus Christi, Verge d'agost, etc.), pudiendo duplicar la cantidad percibida habitualmente. Todo dispendio, no obstante, debía realizarse en presencia de los mayores o el escribano.

Ahora bien, las caridades entregadas no siempre eran en metálico, fueran semanales o pagas puntuales. Entre los subsidios entregados por la corporación destacan también los pagos en especie. Dada la necesidad de los socios más desfavorecidos, en determinadas ocasiones el clavario podía optar por comprar provisiones en lugar de entregar una limosna monetaria. La idea era socorrer y proveer a los cofrades *pobres e despullats* de aquellos bienes materiales de primera necesidad que precisaban para su subsistencia. En este tipo de ayudas destacan principalmente tres posibilidades: objetos de uso doméstico o mobiliario, prendas de vestir y productos de alimentación.

Los pagos en especie referidos al primer grupo eran fundamentalmente camas (*llits*), colchones (*matalafs*), sábanas (*llansols*), mantas (*flassades*), ollas, cazuelas (*cassolles*), platos llanos y hondos (*scudelles*), garrafas (*brocals*), etc. Por ejemplo, el maestro Joan Navarro recibió un jergón de la cofradía valorado en 6 sueldos y medio: *dit dia paguà lo clavari per una màrfegua per a Joan Navarro. VI ss. VI.*

Entre las prendas de vestir entregadas en concepto de caridad se registran camisas, sayos, zapatos, cinturones (*braguer*), capas, birretes, capuchones, etc. Existen bastantes referencias que lo ilustran como pueden ser los casos de los cofrades Jacomo Guila, Bernardo Gallon o Joan Navarro: *per caritat an Jacomo Guila, genovès, hun sayo costa XII ss.; més donam a Jacomo Gila e dos camises li conprí. VIII ss. I d.; per caritat a Bernaldo Gallon quatre sous e mig per a sabates; per caritat pagà una camisa per a Joan Navarro costa quatre sous; donà caritat e pagà per una barreta per Joan Navarro un sou e deu diners.*

En cuanto a la provisión de alimentos encontramos diversos productos como gallinas, carneros, azúcar, canela, aceite, carne, *pa de rey*, fruta, carbón, leña, etc. Algunos registros lo expresan con claridad: *Més lo dia mateix donam per caritat a Fransi Maymó V sous per hun parell de gallines per quant se purga e huna sarreta de carbó II ss. X; dit dia a Joan Batiste per una guallina y moltó, que stà malalt XIII sous.*

5.2.2. La asistencia a los enfermos.

Junto a las limosnas confraternales, otra forma de auxilio de las cofradías era la asistencia a los cofrades enfermos.¹⁹³⁵ La práctica sanitaria se dispensaba a los miembros aquejados en sus residencias particulares o bien en las sedes confraternales, donde muchas agrupaciones habían habilitado una estancia a modo de hospital o enfermería donde se alojarían los enfermos de manera permanente hasta su recuperación o fallecimiento.

Dependencias sanitarias en el interior de las casas sociales encontramos, por ejemplo, en las sedes de las cofradías de *jóvens sabaters i costurers* de San Lázaro (1369), Santa María de la Seo (1373), San Jaime (1377-1378), San Narciso (1391), *macips peraires* (1392), Santa Lucía (1399), *armers* (1402), San Jorge (1403), *obrer de vila* (1415), Santa María de los Inocentes (1416 y 1493), *assaonadors* (1427), *teixidors* (1440), San Cristóbal (1456) y San Jerónimo (1494).

Todas las ordenanzas confraternales recogían la obligación de visitar, atender y velar a los cofrades enfermos. Los mayores encomendaban la tarea a dos o más miembros de la cofradía que se turnarían de día y de noche. Los relevos tendrían lugar hasta que el paciente sanara o muriera. En caso de fallecimiento, las velas se prolongaban hasta el entierro. Las prescripciones iban especialmente dirigidas a los cofrades enfermos cuyos familiares no pudiesen atenderlos diariamente por su situación laboral o a los cofrades que residiesen solos en sus casas. Los *pellissers* (1330) establecen que *si per aventura aquell molt de temps estarà malalt et les companyes de casa no podien sustentar lo treball de dia et vetlar de nyt, o no haurà companyes o parents que-l treball reportasen, que-ls majorals facen manament a certs confreres que de nit vetlen et pensen del confrare.*

Los cofrades encargados del velatorio debían cumplir el trabajo sin salario, imponiéndose penas pecuniarias o en cera a los que se negasen. Por ejemplo, en la cofradía de *jóvens sabaters i costurers* (1402) se preceptuaba que *a qui serà fet manament per los dits majorals o altre en loch de aquells, que vaia a vetlar confrare o confreresa de la dita almoyna, e anar no y porà, que deja dar als administradors dotze diners que donen a altre que vaia vetlar en loch d'ell e per ell, e si anar no y porà ni pagar no volrà que sia gitat de la dita almoyna.*

¹⁹³⁵ LLOP CATALÀ, M.; “La predicación y las cofradías...”, *op. cit.*, pp. 37-40; BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...op. cit.*, pp. 182-184.

En otros casos, existían figuras específicas encargadas de la atención y el cuidado de enfermos. El Racional de la cofradía de Santa María de la Seo se encargaba desde 1414 de la visita diaria de los enfermos del Hospital de Pobres Sacerdotes. En la cofradía de San Jerónimo (1479) el cuidado de los enfermos residentes en la casa se encomendaba a las sirvientas de la cofradía. Del mismo modo, en la cofradía de *corredors d'orella* (1468) el servicio era llevado a cabo por sirvientas o clérigos, percibiendo una cantidad de la caja confraternal reflejada por los clavarios en los libros contables: *Ítem, doní a huna dona que la servia en la malaltia nou sous sis diners de resta com tot l'altre avia pagat en Guillem Gasull almoynere e yo. IX ss. VI. Ítem, doní a hun capellà per vetlar huna nit present en Guillem Pasqual. III ss. VI.*¹⁹³⁶

Durante el proceso de enfermedad y ante el riesgo inminente de muerte, las cofradías se preocupan también por la salud espiritual de los cofrades y facilitan las prácticas sacramentarias. De hecho, algunas asociaciones imponen de manera obligatoria el acompañamiento del viático a los miembros y familiares enfermos, debiendo estar todos presentes mientras se administraba la comunión. En la cofradía de *macips del pes reial* (1392) se preceptuaba esta pauta: *que com alcú dels dits macips, muller, fill o companyes de aquells, serà malalt e volrà combregar, que tots los altres macips qui en la present almoyna seran o ésser volran sien tenguts de anar e seguir lo cors de Jesuchrist si requests ne seran.* Los *jóvenes sabaters i costurers* (1392) asistirían al viático portando seis cirios blancos delante del cuerpo de Cristo. En la cofradía de San Jerónimo (1483), en cambio, solamente debían estar presentes los mayores mientras se administraba el sacramento.

En esta época, la ancianidad es entendida también como una forma de enfermedad por cuanto impedía al individuo trabajar y ganar su sustento. Numerosas cofradías recogen en sus estatutos las ayudas confraternales en caso de vejez.¹⁹³⁷ Así, los *moliners* (1392) ofrecían asistencia a los cofrades que *per vellea o altre qualsevol cas són venguts o vendran a pobrea.* Los *aluders i pergaminers* (1392) *per vellea, malalties e altres affanys qui tot dia s'esdevenen e es poden sdevenir, vendran a gran*

¹⁹³⁶ AMV. *Gremios. Cofradías*, caj. 11, nº 2, fol. 30v.

¹⁹³⁷ En Barcelona los sistemas de asistencia social de los oficios y cofradías también incluyen la cobertura a los ancianos del colectivo. Cfr. BONNASSIE, P., *La organización del trabajo en Barcelona...*, op. cit., pp. 131-132; CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S., "La muerte en la Edad Media: El mundo urbano", en *Societat, cultura i món mediterrani a l'Edat Mitjana*, Universitat de Barcelona, 2014, p. 29.

pobrea o fretura de béns temporals. O los macips del pes reial (1392) a quien vendrà a tant gran vellea que no puxa guanyar o no puxa fer faena.

Conocemos casos concretos. En 1493 los cofrades de San Jaime, el presbítero Jaume Vives y la mujer *na* Beatriu Esteve, solicitaron a la cofradía *subvenció e mesades per les necessitats e indisposicions de llurs persones, com no tinguen forma de treballar ne de servir a altri per causa de llur edat, ja declinada en dies e malalties de llurs persones*. La cofradía decidió proveerles con mesadas de 12 sueldos, bajo obligación de hacer entrega de sus bienes al igual que sucedía con las limosnas entregadas a los cofrades pobres. Pero se especificaba que el subsidio se mantendría mientras durase dicha situación: *que si los dits mossén Jacme Vives e na Beatriu Steve venien ad pinguiorem fortunam, ço és, que nostre Senyor Déu los donarà béns e forma de viure, que en tal cars cesse la dita mesada*.¹⁹³⁸

Al igual que la pobreza, la enfermedad no debía ser culpa del cofrade si se quería recibir ayuda de la cofradía. De esta forma, en algunos colectivos se negaba la cobertura a aquellos socios que hubiesen sido heridos en reyertas o peleas. Así, los *macips teixidors* (1382) destinarían el recaudo de las limosnas semanales *als malalts de la sobredita almoyna per sustentació de la malaltia, no pas a aquells qui per nafres són malalts, sinó tansolament a aquells qui per la verga de Déu seran ferits*. Igualmente, los *jouers d'açot* (1392) aclaraban que los enfermos que podían solicitar la ayuda caritativa no debían haber sido heridos *per nafres, sinó tansolament de la verga de Déu fos tocat et que fos minve dels béns temporals*. Disposiciones similares encontramos en las cofradías de *pescadors* (1392) –*si donchs no era de naffres per sa culpa*– y en la corporación de *baixadors i apuntadors* (1415) –*exceptats malalts per naffres*–. Por su parte, cada miembro de la *almoyna* de *macips del pes reial* (1392) debía entregar cada día un sueldo al enfermo que por su indisposición *no puxa guanyar e no tendrà que desprendre o de què costeyr-se, emperò sens sa culpa*. La ayuda se prolongaría hasta que *el dit macip malalt sie guarit, per manera que puixa guanyar*.

La atención nososomal debía ser autorizada por los dirigentes del colectivo o bien recibir el permiso del capítulo de cofrades. Los regidores o el consejo podían negarse a ofrecer los servicios sanitarios o las ayudas por enfermedad si lo consideraban oportuno. En un capítulo celebrado en 1474 por la cofradía de San Jaime se planteó la

¹⁹³⁸ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 1-1, fol. 173r.

posibilidad de dar cobertura al presbítero Joan Viles, demente y loco. Sin embargo, en vista de que la locura era un mal permanente y no contemplado en los estatutos de la asociación, se decidió negar la atención al sacerdote. Tal y como afirmó el prior: *la dita confraria no-l devia sostenir car aquella no dona caritat ni almoyna sinó a aquells qui són posats en necessitat de malaltia e en altres necessitats segons forma de capítols de la dita loable confraria e no en subvenir als dehements e fols.*¹⁹³⁹

La mayoría de cofradías contrataban los servicios de médicos externos a la entidad y pagaban las medicinas a los boticarios. Los capítulos de los zapateros (1451) especificaban que la cobertura médica debía ser sufragada por la cofradía del dinero de las limosnas semanales, pagándose todos los costes necesarios, *així de metge com de medecines e de viandes*, incluyendo los gastos del sepelio en caso de fallecimiento. Los *carders* (1515) abonaban de la caja común todos los gastos requeridos *axí de mengar com de metges e medecines*.

En el caso de la cofradía de San Jaime (1392), dado que muchos asociados eran médicos reputados de la ciudad, el prior podía ordenar a algunos cofrades médicos que visitaran a los socios enfermos sin remuneración alguna: *si algun confrare pobre serà malalt, que-ls metges confrares sien tenguts visitar aquells sens salari. E que-l prior ho deia dir o fer dir als dits metges o algun de aquells*. Igualmente, en la cofradía de *macips teixidors* (1382), los médicos de la cofradía debían visitar al paciente sin salario alguno, costeadando la cofradía las medicinas necesarias.¹⁹⁴⁰

Los medicamentos dispensados a los pacientes con receta médica se abonaban a los *especiers* o *apotecaris*. En la cofradía de San Jaime existían asimismo cofrades boticarios, a los cuales recurría la entidad para *lo pendre de les medecines per als confrares pobres malalts, les quals la dita loable confraria acostuma de pendre dels apothecaris confrares de la dita confraria*. En un capítulo celebrado en 1469, la cofradía decidió que el orden de las medicinas compradas a los farmacéuticos debía seguirse por lista cerrada (*boixart*), *axí com les spècies*. Los pacientes y los fármacos prescritos por el médico debían registrarse en una lista y su compra seguiría el orden de inscripción, tal y como se realizaba para la provisión de capellanías. Asimismo, se decidió que los precios o la *tacha* de los medicamentos comprados por el colectivo

¹⁹³⁹ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 1-1, fol. 40v.

¹⁹⁴⁰ BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...op. cit.*, p. 183.

serían fijados con el consejo de todos los cofrades boticarios, evitando así que aumentara su coste.¹⁹⁴¹

En el caso de la cofradía de San Jerónimo de *velluters*, aparecen en los libros de contabilidad numerosos ejemplos tanto de pagos en metálico o ayudas para los *mestres o obrers malalts* durante su convalecencia, como de gastos destinados a pagar los servicios de las visitas del médico, las medicinas del *apotecari* o la *servitut dels malalts*.

En origen, la cofradía contrataba los servicios de médicos o barberos para visitas puntuales. Pronto, la regularización del servicio de enfermos supondrá a partir de 1506 que el colectivo contase con un médico ordinario encargado de visitar a los enfermos residentes en la casa confraternal (*metge dels malalts del ofici*), el cual percibía un salario anual de tres ducados (63 sueldos). El *metge ordinari* contratado por la cofradía a finales del siglo XV y principios del XVI fue el maestro en medicina Honorat Bru.¹⁹⁴²

Los pagos abonados al boticario por las medicinas, ungüentos, bálsamos o jarabes (*xarops*) que precisaban los socios enfermos para su sanación también forman parte de las partidas caritativas. Al igual que el médico ordinario, desde 1510 los *velluters* pagaban un salario anual al *apotecari* que oscilaría entre 9 y 15 libras dependiendo del número de enfermos y los trabajos realizados *per les medecines de tot l'any*. Por estas fechas, el colectivo recurre con asiduidad al farmacéutico Joan Macià. Sin duda, la cofradía de San Jerónimo economizaba gastos pagando los sueldos de un solo médico o boticario al final de la administración, en lugar de contratar de manera puntual sus servicios.

El tercer caso era el servicio de enfermos (*servitut dels malalts*) que podía ser encomendado por los mayores y el clavario a una persona cualquiera del oficio, al andador o, más frecuentemente, a la mujer de éste que actuaba como sirvienta para la cofradía (*na Lonbarda, na Mesquita*), probablemente porque los andadores residirían en la casa confraternal donde se dispensaba la ayuda. Las labores de las sirvientas eran cuidar y velar a los pacientes hasta su muerte o restablecimiento y limpiar sus sábanas y colchones. Por dichas tareas podían percibir un jornal cada vez que realizasen la faena o bien un pago mensual (*messada dels malalts*). Era necesario mantener diariamente a una

¹⁹⁴¹ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 1-1, fols. 2v-3r.

¹⁹⁴² NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters"...*, op. cit., pp. 233-239.

persona encargada del servicio de enfermos debido a las constantes recaídas (*recrua, tornà en lo lit*).

La preocupación por los enfermos abarcaba también la salud espiritual y la salvación del alma.¹⁹⁴³ De ahí que el velatorio de enfermos fuera ejercido también por frailes o presbíteros en los momentos finales de la vida de los cofrades, de forma que se les pudiese aplicar el sacramento de la extremaunción (*pernoliar*).

En relación a los tipos de enfermedad, no es frecuente que la documentación especifique a qué afección concreta se refiere, sino que se abonaba de forma genérica la caridad *per lur necessitat* o *per lur malaltia*. No obstante, en algunos casos sí conocemos el mal que aquejaba a los cofrades o miembros del arte enfermos: calenturas o fiebres intermitentes (*febra terçana*), sífilis (*mal de siment*), traumatismos (*mal en la cama, mal en la cara, etc.*) o enfermedades incurables: *donà a Ximeno de Brenno, ginovès, en casa de mestre Agustí Ginovès, per quant hera home possat en gran nessecitat e tenia malaltia incurable*.

También se atendía a aquellos miembros que hubiesen sufrido heridas (*per socorriment dels naffres*) y accidentes laborales o domésticos. Tal es el caso del obrero Joan Villaloban que se había caído por una escalera: *donà an Joan Villaloban per quant caygué de la scala avall, VI sous*.

En cuanto a los remedios utilizados, no conocemos mucho más aparte de las medicinas y jarabes que se pagaban a los boticarios o farmacéuticos. En casos concretos se mencionaba el uso de vendajes medicinales (*faixadures*), sangrados (*sagnat*), purgados y prácticas quirúrgicas para curar la sífilis, ganglios (*vértola*) o amputaciones. Por ejemplo, el obrero Rafel Terrusso, se amputó un dedo lesionado con el objetivo de poder trabajar. Mientras sanaba los mayores deliberaron entregarle un subsidio hasta que pudiera reincorporarse a las faenas.¹⁹⁴⁴

¹⁹⁴³ LLOP CATALÀ, M.; “La predicación y las cofradías...”, *op. cit.*, pp. 39-40.

¹⁹⁴⁴ *És li més degut que dilluns a XXIII de juny donà per caritat a un hober, lo qual ha nom Rafel Terrusso, que per quant estaba affollat de un dit e per quant si feya gran nosa per cas de lavorar lo feu tallar, e per quant hera pobre e mentre que sanava del dit fonch desliberat per los senyors de majorals presents IIII que lo tal fos socorregut e dona-li tres reals dich. IIII sous VI.*

5.2.3. Subsidios para repatriar extranjeros.

Una de las prácticas benéficas menos conocidas del movimiento confraternal valenciano eran los subsidios entregados por las cofradías para financiar los costes de los viajes de aquellos cofrades, maestros u obreros extranjeros que, por causa de enfermedad o de próxima defunción, desearan regresar a sus lugares de origen. Se trata de un tipo de caridad excepcional que da prueba de la importancia del componente inmigrante en los oficios valencianos y que hemos podido localizar en las cofradías de sastres, carpinteros, carniceros y terciopeleros.

Los capítulos de los *sastres* (1444) imponían la obligación de pagar una cuota anual de 6 sueldos a los jóvenes oficiales y costureros del oficio a cambio de tener derecho a recibir una ayuda por enfermedad, pobreza o retorno a sus tierras de nacimiento:

Ítem, senyora molt excel·lent, com los jóvens o altres qualsevol costurers qui obraran a peces al costures, moltes vegades e sovint s'esdevinga que venguts a malalties, e vegades per ço com s'en volen tornar a llurs terres on seran nats, per lur pobresa e necessitat no hagen diners ne peccúnies per fer lur mester e obs, lo dit offici de les peccúnies de aquell los hagen a subvenir, ajudar, socórrer e bestraure, e de aquelles no hagen ni senten per null temps algun subsidi o ajuda. Supplica per tal lo dit offici vostra gran excel·lència sia de sa mercè provehir perpetualment e ordenar que·ls dits costurés paguen e sien tenguts pagar al dit offici sis sous cascun any tansolament, e o vesiran a peces e costures, la qual dita quantitat servirà o porà servir als dits costurers en cascun dels dits cassos, ço és, de malaltia e o partida per a lur terra.

Las normativas de los *fusters* (1460) recogen asimismo las cuotas de entrada que debían abonar los obreros de soldada extranjeros, a cambio de obtener el derecho a ser asistidos, pudiendo solicitar ayudas económicas para volver a *sa terra*. Una comisión de prohombres elegidos por los mayores se encargaría de distribuir las prestaciones necesarias para salir del reino de Valencia a costa del depósito común:

E si stant en convalescència s'en volrà tornar en sa terra o en altres parts e no haurà de que dependre, que los prohòmens elets per lo dit offici sien tenguts donar aquell tant per despesa com haurà necessari per exir del regne de València, a coneguda dels dits prohòmens, de diners emperò e pecúnica del dit offici”.

Del mismo modo, los *carnicers* (1471) cobraban a los obreros asalariados dos dineros semanales a cambio de las coberturas piadosas, entre las que se encontraban los viajes de retorno a sus casas situadas fuera de la ciudad o reino de Valencia:

Ítem, supliquen que tots e qualsevol carnicers que huy són o d'aquí avant seran, que·s alegren de l'offici de carnicers, e aquells encara que prenen soldada, sien tenguts donar per cascun dicmenge dos diners als síndich e andador del dit offici quant

demanats los serà. E defet haver reebuts los dits diners que sien mesos en la caixa del dit offici o confraria ab sos albarans, perquè mils se facen obres pies e caritats en sostenir los pobres e malalts, o aquelles que s'en tornen a llurs lochs o cases qui stan fora ciutat o regne de València quant no hajen res per a despendre per llur messió.

A nivel práctico, este tipo de caridad consistente en subvencionar viajes a quienes lo necesitaran para volver a su patria es bastante frecuente entre los gastos ordinarios de la cofradía de San Jerónimo de *velluters*, dado que entre sus filas contaba con muchos miembros de origen extranjero de diversa procedencia, sobre todo italianos (Génova, Venecia y Florencia), pero también catalanes (Barcelona) y castellanos, mayoritariamente de Toledo, pero también de Burgos y de las regiones andaluzas (Granada, Córdoba y Sevilla).

Los viajes se pagaban parcial o totalmente dependiendo de la situación y tenían como objetivo que el enfermo volviese a su tierra para restablecerse de su enfermedad junto a sus familiares y seres queridos o bien para morir en paz. Las cantidades variaban dependiendo del destino y de las necesidades del miembro repatriado. El primero en recibir una ayuda de este tipo fue el obrero toledano Melchor de San Juan en el año 1492, el cual había caído enfermo, al igual que su sirvienta, mientras trabajaba en casa de su maestro Francisco de Rojas, *per quant fonch deslberat per los senyors de majorals, e açò perquè la muller que-ls servia caygué també malalta, e deslberaren de metres en camí e anar-se'n a Toledo, haguesen per bo li donassen per lo camí un ducat* (21 ss.).

Ese mismo año, otros dos obreros toledanos, Gonzalo de Moreto que no tenía trabajo y Pedro de Montedoca, que estaba enfermo, regresaron a su tierra natal a cuenta de la cofradía. El primero recibiría una castellana que equivalía a 13 sueldos y 8 dineros. El segundo recibió cinco reales (7 sueldos y 6 dineros). Otros ejemplos podrían señalarse como el obrero granadino Ferrando de la Hoz, quien recibió un ducado (21 sueldos) *per anar-se'n a Granada*; un maestro genovés anciano *que tenia malaltia incurable e s'en volia anar a Jènova, per socorriment del camí una castellana de or* (27 sueldos y 4 dineros); el enfermo cordobés Juan Barrera, una castellana (27 ss. 4 d.); el obrero sevillano Alonso Sanchis, *per anar-se'n a Sevilla* (30 ss.); o el obrero enfermo Juan Salazar, *per anar-se'n a Burguos per guarir del mal tres ducat y mig* (73 ss. y medio).

Se debe tener en cuenta que las fuentes no siempre detallan el lugar de destino, sino que mencionan como concepto genérico *anar-se'n a sa terra*. En otros casos

conocemos el medio utilizado para el regreso, como es el caso de la esposa del difunto Alfonso de Vallbona, cofrade y maestro *velluter* procedente de Castilla, *per quant s'en volia anar ab sos fills per mar e volia que li fos donat per amor de Déu e per a sos fills*, desembolsando el clavario media castellana (13 ss. 8 d.) para el trayecto.

Por lo general estos viajes se pagaban a socios foráneos, sin embargo, también encontramos a miembros naturales del reino de fuera de la ciudad de Valencia que vuelven a su casa con el fin de mejorar en su proceso de recuperación. Es el caso del maestro *velluter* y cofrade Guillem Martí, enfermo natural de la Valldigna, que en 1507 recibió 13 sueldos 8 dineros para regresar a su tierra.

Otras veces los viajes se realizaban porque el obrero en cuestión no encontraba trabajo en Valencia, por lo que la corporación le abonaba los costes del camino de retorno. Para este tipo de gastos se requería ser propuesto a petición de algún maestro del arte, además de la presencia de algún miembro de la junta de gobierno para garantizar el viaje y la expedición de un albarán que confirmase el gasto y el motivo: *Albarà. Ítem més a XXVIII del mes de octubre donà a Alonso del Pinar, obrer de vellut, per anar-sé'n a s aterra per quant stava que no trobava faena per prechs de Joan Villareal e de Luis Scobar, ab consulta dels majorals. XII sous.*

5.2.4. Dotación de hijas o huérfanas para casar.

La solidaridad confraternal encuentra una de sus facetas más representativas en la ayuda a las hijas de cofrades y a las huérfanas desamparadas de padre y madre a la hora de contraer matrimonio. La protección confraternal alcanzaba de esta forma a los familiares de los afiliados, especialmente entre aquellos cofrades empobrecidos que no pudiesen hacer frente a los costes que acarrearía la dote de sus hijas. Misma situación se observa en caso de que los padres de la joven hubiesen fallecido.

La dotación de doncellas o huérfanas de los miembros contribuyentes de las cofradías contrasta en los textos normativos con el papel secundario que se otorga al socorro de huérfanos varones. Únicamente se menciona en las ordenanzas de la cofradía de *macips peraires* (1392) la ayuda a los huérfanos entre las obras piadosas del colectivo: *fer sustentació als pobres, e malalts, e òrfens e catius de la dita almoyna*. En otros casos, sabemos que los hijos huérfanos eran formados en el taller de su padre, bajo

el cuidado y la supervisión de algún maestro del oficio, hasta que alcanzaban la edad necesaria para continuar con el negocio familiar.

La cofradía de huérfanas podía destinar parte de los ingresos anuales al sostenimiento de los hijos de los cofrades finados, hasta la edad de 15 años o más si lo consideraban oportuno, como deferencia hacia el antiguo compañero.

En el caso de la cofradía de San Jerónimo, aunque las ordenanzas no lo contemplaban, la documentación contable evidencia un caso particular de atención a los huérfanos del oficio. Nos referimos al *fill de Rapali*, es decir, el hijo del maestro *velluter* Bernat Rapali, quien tras la muerte de su padre en el año 1423 había quedado desamparado. Ante esta situación la cofradía decide costear los gastos de su crianza a un *dido* que ejercería como tutor del pequeño hasta que tuviera edad para entrar al servicio de un amo. El *dido* recibiría de la caja común un salario mensual de 12 sueldos entre octubre y agosto, y una paga semanal de un ducado (21 ss.) entre agosto y septiembre, llegando a percibir en toda la anualidad la suma de 234 sueldos entre 14 pagas por sus servicios: *la qual caritat fonch delliberat per los dotze que al dit dido li donasen en set disaptes los dit set ducats, ço és, per lo seu examen a ell criaria lo fill del dit Rapali fins fos de edat de posar ab amo.*¹⁹⁴⁵

Por lo que respecta a las hijas y huérfanas de cofrades pobres, las ordenanzas confraternales refieren con asiduidad la obligación caritativa de contribuir a la caja común con el fin de destinar fondos para obtener la dote necesaria para su casamiento. Los *assaonadors* (1346) son los primeros en hacer mención a esta partida. Las cuotas de entrada de los nuevos miembros se destinarían, además de a la provisión de pobres, *a maridar òrfenes filles de aquells e altres pies coses*. Concretamente, toda hija de cofrade pobre que requiriese el subsidio recibiría de la cofradía 50 sueldos *en ajuda del seu matrimoni*. Igualmente, todos los asociados deberían acudir a la boda como si se tratase de una cofradesa, *no contrastant que·l pare o mare de aquella qui eren de la dita confraria sien morts*.

Los marineros (1382) obligaban a sus afiliados a pagar dos dineros por cada libra que adquiriesen durante sus viajes por mar con el fin de practicar las obras benéficas de la cofradía, entre las que se incluía la dotación de las hijas de los marineros pobres: *puellis filiabus vestris pauperibus maritandis*.

¹⁹⁴⁵ Archivo del Colegio del Arte Mayor de la Seda de Valencia. Lb. 2.1.13, s.f.

Las cofradías de *ferrers* (1392), *flaquers* (1392), *blanquers* (1392) y *pedrapiquers* (1392), recogen todas la misma cláusula: *si alguna infanta filla dels dits confreres per pobrea bonament maridar no-s porà, que-ls dits majorals ab conseyl dels prohòmens e confreres de la dita confraria puxen fer a aquells e cascun de aquells e aquelles aquella ajuda o almoyna que benvist los serà d'açò de la confraria ho almoyna si fer ho volran.*

Asimismo, los *taverners* (1392) declaraban que si algun cofrade carecía de bienes temporales y solicitaba la ayuda para sus hijas, la cofradía debería ayudar *en cars de matrimoni* del depósito común, siempre y cuando lo aprobasen los administradores. En caso de que no hubiesen fondos suficientes, se pasaría una bolsa entre los hermanos para recaudar la suma que precisaran para la dote.

Otros colectivos, como los *mestres peraires* (1392), *corders* (1444) o *armers* (1445) dedicaban los ingresos procedentes de las multas a la subvención de *òrfenes a maridar*, junto a otros fines piadosos.

Más precisos resultan los estatutos de la cofradía de Santa María de Belén. El capítulo XXIII del libro de ordenanzas conservado en la Biblioteca de Catalunya mencionan la cobertura que podía ofrecerse a los cofrades venidos a menos que, teniendo hijas en edad de nupcias, *no poran maridar o en matrimoni col·locar segons lur stament e condició.*¹⁹⁴⁶ En las ordenanzas de 1402 se especifica que la ayuda entregada por los mayores a las doncellas pobres consistiría en una limosna de 10 libras (200 sueldos) para la dote, pero si la mujer fallecía antes de contraer matrimonio el dinero debía ser devuelto a la cofradía: *si aquella dona e donzella a qui seran dades les dites X lliures morrà quant que quant seys infants que les dites X lliures sien tornades a la dita almoyna.*

Por su parte, la cofradía de San Jaime (1448) administraba la limosna instituida por la cofradesa Francesca, mujer de Bonanat de Berga, que ascendía a 54 libras, 3 sueldos y 4 dineros. De dicha cantidad, la mitad se distribuía en liberar cautivos en poder de infieles y la otra mitad, alrededor de 540 sueldos, se dedicaban a dotar huérfanas a maridar.¹⁹⁴⁷

¹⁹⁴⁶ BC. Ms. 74, fol. 7r, cap. XXIII.

¹⁹⁴⁷ ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 13r-23v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.28.

Pero si una cofradía destacó por encima del resto en estas prácticas fue, sin duda, la *confraria d'òrfenes a maridar* (1293), cuya erección se planteó precisamente para resolver este problema social. A diferencia del resto de instituciones confraternales, la cofradía de huérfanas dedicaba su acción caritativa a miembros externos a la asociación ya que su misión consistía fundamentalmente en dar una ayuda económica para casar a huérfanas pobres, viudas sin recursos y otros infantes pobres. Además de la dotación, la cofradía también ofrecía su cobertura a aquellas mujeres que desearan ingresar en alguna orden religiosa. La dote era homogénea para todas las doncellas huérfanas y consistía en dos piezas de ropa nuevas, abrigo y mantilla de color rojo (*cot e mantell de drap nou vermell*). La dotación se realizaba a costa de las cuotas que pagaban los diez miembros de la cofradía, reinvertiendo el capital en la compra de deuda pública con el fin de obtener réditos que permitieran mantener y aumentar su función benéfica.¹⁹⁴⁸

5.2.5. Redención de cautivos.

Las limosnas confraternales tienen también como objeto rescatar a aquellos miembros de la cofradía que hubiesen sido capturados en poder de los enemigos. Dado que el reino de Valencia era un territorio fronterizo, en frecuente contacto con otros territorios hostiles, cristianos y musulmanes, las cofradías valencianas introducen en sus estatutos numerosas cláusulas que hacen referencia a la redención de los cautivos de la cofradía.

La norma aparece en diversas cofradías, particularmente en aquellas que agrupan a profesiones vinculadas al mar. Así, localizamos capítulos referidos a este fin en las cofradías de *ferrers*, *menescals i argenters* (1298), *assaonadors* (1346), *hòmens de mar* (1382 y 1392), *pescadors* (1392), San Jaime (1392), *argenters* (1392), *taverners* (1392), *sabaters* (1392), *ferrers* (1392), *macips peraires* (1392), *mestres peraires* (1392), *flaquers* (1392), *pedrapiquers* (1392), *corders* (1392, 1441 y 1444), *esparters* (1392), *armers* (1445), Santa María de Belén (1402), Santa María de la Seo, *fusters* (1434 y 1470), *mestres d'aixa i boters* (1460) y *calafats* (1470).

En líneas generales, los estatutos refieren a la intención de ayuda al miembro apresado, sea en manos de cristianos o de infieles (*moros* o *sarrahins*), sin especificar la

¹⁹⁴⁸ *Capbreu de la Confraria d'Òrfenes a Maridar de Valencia*, Edició a cura de M^a A. GARCÍA-MENACHO OSSET y M^a M. CÀRCEL ORTÍ, Universitat de València, Fonts històriques valencianes, 2017. Véase, al respecto, el apartado correspondiente a la cofradía de *òrfenes a maridar* en el capítulo tercero.

cantidad a entregar para el rescate. Los *taverners* (1392), por ejemplo, señalan que *si algú era caygut en captivitat o fills d'aquells, que sien tenguts de donar per amor de Déu a reempçò d'aquells dels dits diners que seran ajustats en la dita caixa, a coneguda dels administradors qui administraran la dita almoyna*. Si el depósito común no tenía fondos suficientes, los prohombres pasarían una bolsa hasta reunir la suma necesaria. Los *pescadors* (1392), por su parte, destinarían una parte de los ingresos a *catius a rembre de poder de moros o de malvats christians*.

La cofradía de Santa María de la Seo ordenaba que si algún cofrade o cofradesa caía en cautiverio debía ser redimido de los bienes de la cofradía, siempre y cuando el prior, los mayores y consejeros diesen su aprobación para dicho dispendio. No obstante, si el cofrade era rescatado con éxito y lo permitía su capacidad económica, debía devolver a su regreso el dinero abonado por la cofradía para su rescate.¹⁹⁴⁹

En otros casos, las fuentes normativas informan de la cantidad destinada por la institución para la redención de los miembros cautivos. Los *assaonadors* (1346) establecen que si algún cofrade o hijo de cofrade era capturado *en poder de sarrayns o de altres enemichs*, la cofradía pagaría 50 sueldos en ayuda de su rescate. Los marineros (1382), al igual que con las huérfanas a maridar, destinaban dos dineros de cada libra ganada durante sus periplos para esta causa. La cofradía de San Jaime (1392) obligaba a sus cofrades a pagar cada uno 5 sueldos en ayuda de la redención de aquel cofrade apresado que por sus propias facultades no pudiese ser liberado.¹⁹⁵⁰ Dado que la nómina de cofrades y cofradesas superaba los mil afiliados el recaudo podía alcanzar cifras superiores a los 5.000 sueldos.¹⁹⁵¹ La cofradía de Santa María de Belén (1402) ofrecía un rescate de 25 libras (500 sueldos) para ayudar a traer a cualquier miembro capturado por *infeels sarrahins o altres praves gents*.

Los *mestres calafats* (1470), dados los riesgos que corrían cada vez que se embarcaban y navegaban por el mar, si a algún socio *per sa ventura cativarà de moros*, la cofradía destinaría 100 sueldos de la caja confraternal *per traure lur germà de catiu*.

¹⁹⁴⁹ “E si algun confrare o confraressa serà en catiu que li sia ajudat en la sua redempció dels béns de la dita confraria aconeguda dels dits prior e majorals e consellers. E si despuxes haurà de que torn a la confraria ço que li aurà bestret”. Cfr. BUV. Ms. 903, fol. 37v.

¹⁹⁵⁰ “Si algun confrare o confraressa serà catiu en poder de sarrahins o enemichs, e que les seues pròpies facultats de cativeri no porà ésser deliurat, cascun confrare sia tengut donar a ell cinch sous en ajuda de la sua redempció”. ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 40v-41r.

¹⁹⁵¹ MARTÍNEZ VINAT, J., "Estructura social y redes de sociabilidad en el movimiento confraternal valenciano: la cofradía de San Jaime de Valencia (1377-1441)", *Medievalismo*, nº 24 (2014), p. 263 y ss.

La limosna podría ser entregada directamente al cautivo o bien a un familiar (*pare o muller de aquell*). En caso de que el cautivo finalmente falleciese y no lograra ser rescatado, la esposa o el padre del difunto debían devolver íntegramente el importe de la ayuda a la cofradía.

Otros oficios marítimos, como los *mestres d'aixa i boters* (1460), utilizarán como pretexto la redención de cautivos para justificar su unión corporativa, dado que *ministrant fortuna adversa si alguna fusta se perdia en les parts de moros e aquells eren catius, essent tots hun art e una almoyna, pus facilment porien ésser rescatats e remuts de poder de infels per les moltes caritats que y encorrierien, lo que huy no porien fer essent axí separts huns de altres*.

5.3. El sufragio de difuntos.

La muerte deviene la preocupación esencial de toda organización confraternal y está presente en múltiples actos de la vida urbana y religiosa de las sociedades medievales. Al contrario que en nuestros días, la muerte era entendida como un acontecimiento público que servía para demostrar la unidad de una corporación.¹⁹⁵² La piedad funeraria constituye así una de las principales motivaciones a la hora de fundar una cofradía. El miedo a la muerte o, mejor dicho, a morir sólo, propicia la creación de redes de relación e interacción grupal que se encuadran en el marco confraternal.¹⁹⁵³ Las cofradías reglamentan siempre las manifestaciones con que se rodea la muerte de uno de sus miembros, confiriendo la mayor dignidad posible al momento.

¹⁹⁵² Sobre la muerte y su relación con el movimiento confraternal véase: CHIFFOLEAU, J., "Les confréries, la mort et la religion en Comtat Venaissin à la fin du Moyen Age", *MEFRM*, 1979, pp. 785-825; ID., *La Comptabilité de l'au-delà: les hommes, la mort et la religion dans la région d'Avignon à la fin du Moyen Age*, Rome, École française de Rome, 1980, pp. 266-287; HINOJOSA MONTALVO, J., "La hora de la muerte entre los conversos valencianos", *Cuadernos de historia de España*, [online], 2009, vol. 83, pp. 81-105; CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S., "La muerte en la Edad Media: El mundo urbano", en *Societat, cultura i món mediterrani a l'Edat Mitjana*, Universitat de Barcelona, 2014, pp. 23-38; VELA AULESA, C., "Llegats pietosos i misses. L'evolució de la religiositat enfront de la mort a Barcelona a la Baixa Edat Mitjana", *A l'entorn de la Barcelona medieval: estudis dedicats a la doctora Josefina Mutgé i Vives*, Anejos del Anuario de Estudios Medievales, nº 73, CSIC:IMF, 2013, pp. 443-459.

¹⁹⁵³ Sirva de ejemplo el preámbulo de las ordenanzas fundacionales de la cofradía de San Narciso (1368), donde la preocupación funeraria es mayor si cabe por cuanto los promotores eran mercaderes extranjeros procedentes de Girona. Ante la posibilidad de que muchos de ellos fallecieran lejos de su tierra natal deciden crear cofradía donde cada integrante pudiera ser enterrado según su estamento: *per çò que com s'esdevengués alguns la dita almoyna ordenants morir fos feta a aquelles honor segons lur estament per los altres de la dita almoyna*. Vid. *Ap. Doc.*, nº 29.1.

La nueva comunidad transparental traspasa de esta forma los núcleos familiares y de amistad a la hora del óbito, acompañando a sus socios durante los momentos finales de sus vidas, velando el cuerpo, trasladándolo en comitiva hacia la sepultura, procurándole un espacio de enterramiento común, haciéndose cargo de las exequias, del féretro y de todos los aparejos necesarios para el sepelio, e imponiendo una serie de ritos y ceremonias intercesionales a todos los compañeros en sufragio de sus almas.

Siguiendo la doctrina cristiana, la muerte es entendida como un tránsito al Reino de Dios. El deseo de la salvación eterna emerge como causa motriz que explica el tratamiento confraternal de la muerte. El sufragio de difuntos evidencia nuevamente la doble dimensión espiritual y material que caracteriza a las cofradías. Las oraciones y las misas por el alma de los cofrades finados, prescritas en todos los reglamentos confraternales, configuran un nexo que mantiene unidos a todos los miembros corporados, pasados y presentes, traspasando las fronteras que separan la vida terrenal de la celestial.

5.3.1. Oraciones por los cofrades finados.

Los rezos de los afiliados presentan una doble direccionalidad que afecta a vivos y muertos. A los vivos, en cuanto a que sus oraciones, como acción piadosa, contribuyen a ganar la recompensa eterna y sirven como fórmula de intercesión hacia los hermanos difuntos que les han precedido, los cuales pueden abogar ante Dios por su salvación. A los muertos, por cuanto las oraciones de los vivos pueden contribuir a redimir las penas cometidas en vida y reducir su estancia en el Purgatorio.¹⁹⁵⁴

Las plegarias por las almas de los difuntos estaban cuantificadas y variaban entre cofradías según el número de padrenuestrros, avemarías, responsos, misas o salmos penitenciales. Las oraciones que más veces se preceptúan en las normativas de las cofradías valencianas eran el Padrenuestro y el Avemaría. Probablemente por tratarse de rezos comunes y de conocimiento general. Pero las diferencias son considerables entre unos colectivos y otros. Mientras los *ferrers, menescals i argenters* (1298) limitaban el rezo a diez padrenuestrros el día de la defunción más cinco diarios durante las ocho jornadas siguientes; los cofrades laicos y las cofradesas de San Jaime (1392) debían recitar doscientos padrenuestrros, cien veces el día del óbito y diez diarios durante los

¹⁹⁵⁴ LE GOFF, J., *El nacimiento del Purgatorio*, op. cit., p. 23.

siguientes diez días.¹⁹⁵⁵ En algunos casos el número de rezos no era casual. Los *carders* (1515), por ejemplo, cuya cofradía estaba bajo la advocación de la Santa Corona de Cristo, imponían el rezo de setenta y dos padrenuestros y setenta y dos avemarías *a honor y glòria de les setanta dos spines de la dita sancta Coronació de nostre Senyor Déu Jesuchrist*. Lo habitual, no obstante, era que el número de plegarias fuese de cincuenta o cien padrenuestros y cincuenta o cien avemarías.¹⁹⁵⁶

El sufragio podía ser diferente dependiendo de los asociados, haciendo distinción entre los cofrades clérigos y los laicos, o entre los seculares que sabían leer y los que no. Del mismo modo, se podían ofrecer misas como conmutación de las oraciones prescritas. En la cofradía de San Jaime (1392), por ejemplo, el brazo eclesiástico tenía obligación de celebrar una eucaristía por el alma del cofrade finado entre el día de la defunción y los diez días posteriores, además de recitar tres veces los siete salmos penitenciales (Sal. 6, 32, 38, 51, 102, 130 y 143) con la letanía de los santos como plegaria intercesional (*Kyrie eleison-Señor ten piedad*), o bien ofrecer una misa de réquiem. Los cofrades legos debían recitar doscientos padrenuestros o una vez los salmos penitenciales según su nivel de alfabetización: *emperò los confreres lechs qui legir sabran puxen dir en loch dels dits cent paternostres una vegada los set psalms ab la letania tantsolament*.

De manera similar, en la cofradía de los ciegos (1392) el rezo de oraciones por las almas de los difuntos se dividiría entre los cofrades analfabetos *qui no sabran letra* (cien padrenuestros y cien avemarías) y los que sabían leer (seis veces los siete salmos penitenciales con la letanía). Los *bossers i carders* (1392) podían igualmente sustituir las plegarias comunes obligatorias para los socios iletrados por los *set salms penitencials en smena dels cinquanta paternostres e cinquanta avemaries*.

¹⁹⁵⁵ *De les oracions que ls confreres deuen dir per los defunts. Ítem, que cascun prevere sia tengut de dir o fer dir per ordenació del prior una missa per ànima del confrare o confraressa defunt o defunta lo dia del òbit, o altres oracions per lo dit defunt o defunta, o dins deu dies iadonchs següents, e los altres clergues en sacres òrdens posats diguen e sien tenguts de dir tres vegades los set psalms ab la letania o facen dir una missa de rèquiem per lo defunt o defunta ab consentiment del prior dins los dits deu dies. Els altres confreres lechs e confraresses sien tenguts de dir cent vegades la oració del pater nostre per ànima de aquel defunt o defunta. E per deu dies següents diguen cascun dia deu vegades lo pater noster o entre los deus dies cent vegaades lo pater nostre. Emperò tots los confreres lechs qui sabran legir si-s no han puguen dir tres vegades los VII psalms ab la letania, ço és, una vegada en lo dia que-l confrare o confraressa serà soterrat e les dues vegades dins X dies d'aquí següents e sien escusats de dir los CC pater nostros. Cfr. ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 42v-43r.*

¹⁹⁵⁶ Sobre el número de oraciones en sufragio de las almas de los socios difuntos en las cofradías valencianas véase: LLOP CATALÀ, M.; “La predicación y las cofradías...”, *op. cit.*, pp. 43-44; BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...op. cit.*, pp. 162-165.

Semejantes disposiciones encontramos en los capítulos de las cofradías de San Narciso (1368): *L vegades paternostres e avemaria dins sperany de VIII dies aprés següents, o fer dir una missa de rèquiem o dues vegades los psalms penitencials ab la letania*. En la de los *flaquers* (1392): *cent paternostres o dues vegades los set salms penitencials ab la letania, o una missa*. Los *pedrapiquers* (1392): *cent paternostres o dues vegades los set salms penitencials ab la letania, o una missa en la esgleya de Sancta Maria del Carme*. O los *corredors de coll* (1477): *cinquanta paternostres e cinquanta avemaries quan hiran a la sepultura o uns set psalms penitencials ab la letania*.

La obligatoriedad de las plegarias por los hermanos difuntos era una deuda contraída por todos los cofrades vivos. En los capítulos de Todos los Santos y de San Gregorio, tras el sermón eucarístico, el prior de la cofradía de San Jaime leía los nombres de todos los cofrades y cofradesas fallecidos desde la última asamblea, de manera que si algunos afiliados *per ignorància, o per malaltia, o per absència, o per algun negoci, o per alguna rahó, no auran retut son deute al confrare defunt, que li remembre e que y reta son deute ab licències del prior, per ço que les misses et oracions se diguen*.

Al igual que en otras cofradías, la absolución general del prior iba dirigida de forma particular a los cofrades que negligentemente no habían acompañado los féretros de los cofrades difuntos ni recitado las oraciones pertinentes por su alma. El indulto del pecado venía condicionado al propósito de enmienda, debiendo recitar un número menor de padrenuestros y avemarías en las jornadas próximas:

*«E yo prior, per la autoritat a mi concesa per lo senyor Bisbe, absolch a vosaltres de tots los defalliments, faltes, ignoràncies e negligències per cascun de vosaltres comeses contra les ordinacions de aquesta sancta confraria. Especialment, en no haver acompanyat los cossos dels confreres morts segons eren tenguts. E en no dir les oracions per los confreres morts segons los quals eren tenguts dir o fer dir per aquells. Emperò per aquesta absolució yo no entench absolre ni són absolts sinó aquells qui han propòsit de dir les oracions, les quals son tenguts de dir, los quals no les han dites ans los convé, si de aquesta absolució se volen alegrar, que haien ferm propòsit de dir aquelles de fet que les poran dir. Et per especial providència digau cascú de vosaltres cinch paternostres o set avemaries quant oportú vos serà. E la gràcia del Pare, e del Fill, e del Sant Sperit, sia ab vosaltres e ab mi, ens aport a bona fi. Amèn».*¹⁹⁵⁷

¹⁹⁵⁷ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 24-44, fol. 55v.

5.3.2. Asistencia y vestimenta en las sepulturas.

El entierro de los cofrades es uno de los actos principales de las cofradías medievales. Todas las ordenanzas confraternales imponen a sus miembros la obligación de asistir a los funerales de un compañero difunto. Cuando el cofrade expiraba, el andador debía convocar a todos los cofrades a *ecclesiàstica sepultura*, siguiendo el mandato de los regidores, anunciando puerta por puerta la defunción del hermano y el lugar y la hora donde tendría lugar el sepelio.

Por este trabajo acostumbraba a percibir un salario. Los mensajeros de la cofradía de marineros (1392) cobraban dos sueldos del depósito común por congregar a los socios a las exequias de *persona major*, mientras que si el difunto era un infante menor de diez años e hijo de cofrade (*albat*) el salario por la *andana* se reducía a un sueldo. Los *armers* (1392) pagaban a su andador dos sueldos por cada entierro de cofrade o familiar difunto y dieciocho dineros (sueldo y medio) por *albat*.

Para la convocatoria a los funerales, los andadores de la cofradía de San Jaime (1369) contaban con la prerrogativa de portar esquilas o campanas portátiles: *campanas portatiles atque precones, ad quorum sonum et vocem vos et succesores vestri dicte confratrie et confratres tam pro funeralibus confratrum defuntorum quociens acciderit*. Derechos similares obtuvieron los nuncios de las cofradías de Santa María de la Seo y San Narciso, pero el monarca revocaría en 1371 sus privilegios de uso de campana por ser facultad exclusiva de la cofradía jacobea.¹⁹⁵⁸

Los pregoneros de San Jaime debían avisar que *après la missa d'alba, o abans de prima o de vespres, hoït lo senyal del seny de la Seu, sien a soterrar son confrare o confrassa*. Por este trabajo cobraría cada mensajero 5 sueldos de los bienes del cofrade finado. Los escolanes de la catedral que tocaran la campana con el *seny* de difuntos percibirían 2 sueldos. La *andana* con las esquilas se realizaría a pie y no a caballo, salvo que el cofrade fallecido fuese miembro de la casa real o noble. Los avisos debían dejar clara la condición del cofrade fallecido, de manera *que diferència sia feta dels staments dels confreres*. En este sentido, si el difunto era de familia nobiliaria los andadores debían convocar a los hermanos diciendo «*siats al noble n'aytal qui és anat*

¹⁹⁵⁸ Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.8 y 1.10.

a Parahís si a Déu plau»; si era caballero «*siats al honrat mosén n'aytal*»; si era ciudadano «*siats al honrat n'aytal*»; y así con todos los cofrades según su estamento.¹⁹⁵⁹

Mientras eran congregados todos los hermanos, los mayores podían designar a dos o tres cofrades a velar el cuerpo en la casa del finado, al igual que se hacía previamente con los enfermos terminales. El velatorio de los restos mortales estaría condicionado por las posibilidades de la familia residente y el momento de la muerte, especialmente si acontecía de noche, del mismo modo que el sufragio de la sepultura podía ser abonado íntegramente por la cofradía en caso de que el difunto fuese pobre. En la cofradía de *pellissers* (1330) se especificaba que *si s'esdevendrà que aquell confrare de nit pas d'aquesta vida que tres confreres vetlen lo cors, et si aquell no avia béns temporals de que sia feyta la sepultura que-ls majorals compren et paguen de la almoyna ço que costarà la dita sepultura*.

Si el cofrade fallecía fuera de la ciudad, algunas cofradías ordenaban también el desplazamiento de algunos integrantes designados por los dirigentes para traer el cuerpo a Valencia. Los estatutos fijan los límites de distancia que la cofradía admitiría para ofrecer este servicio funerario, los cuales oscilaban entre una y cinco leguas según la corporación.¹⁹⁶⁰ Los *formers* (1392) limitaban el trayecto a una legua de camino desde las murallas de la ciudad; los cofrades de San Antonio abad (1370) a dos leguas, aunque originariamente habían estipulado cuatro (1340); los *bastexes del Grau* enviarían a todos los cofrades a recoger los restos mortales con la cruz y cirios (*brandons*) hasta una distancia de dos leguas del puerto; *pellissers* (1330), *moliners* (1392) y *cechs* (1407) llegaban hasta las cuatro leguas; mientras que los *sastres* (1329) y los *sabaters* (1329) podían desplazarse hasta las cinco leguas de distancia.

Los encargados del traslado de los restos mortales a la ciudad debían ejecutar la misión sin derecho a percibir salario alguno, pudiendo multar a los desobedientes con penas de cera, tal y como afirmaban los *moliners* (1392): *si alcun confrare o confraressa, fill o filla d'aquell o aquella, morrà fora la ciutat de València, en alcun loch o part no distant, ultra quatre legües d'aquella, e deurà ésser soterrat lo cors dins la dita ciutat, en tal cas tots los confreres e confraresses de la dita almoyna sien tenguts anar a fer honor al dit cors, enportan aquell a la dita ciutat, sens emperò que la dita*

¹⁹⁵⁹ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 24-44, fol. 45r-46r.

¹⁹⁶⁰ BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, op. cit., pp. 165-166.

almoyna no sie tenguda fer alguna missió en fer portar lo dit cors, e qui açò fer recusarà pach a la dita almoyna irremissiblement dues liures de cera, si donchs no ha justa excusació o impediment.

Tras la citación, y salvo que se justificase la ausencia debidamente, todos los asociados a la cofradía o al oficio debían cesar sus ocupaciones cotidianas y acudir a la casa mortuoria portando el cirio confraternal e indumentaria de luto. A los no asistentes se les interpondría una multa general que acostumbraba a ser de una libra de cera o de un sueldo. En casos extremos, si algún miembro de la cofradía no acudía al funeral y mantenía su tienda abierta, renunciando a ser cofrade, podía ser privado del oficio. Así lo estatúan las ordenanzas del colegio y cofradía de *barbers i cirurgians* (1483): *e axí mateix, acompanyant los cossos a la sepultura quant demanats hi seran, e als contrafahents sia·ls llevada la cortina, ço és, si s'en exiran de la dita confraria.*

El sentido de jerarquía inherente en las corporaciones resulta patente en el hecho de que solo los iguales –cofrades o maestros/jóvenes u obreros– están obligados a rendir honor en las exequias de los compañeros difuntos.¹⁹⁶¹ Los maestros, por ejemplo, no tienen ninguna obligación de comparecer a los funerales de un aprendiz o un oficial, salvo que éste formara parte de la cofradía. Ahora bien, los entierros de jóvenes y oficiales de un oficio, si se prescribían como obligatorios para los obreros, podían suponer un inconveniente para los maestros que mantenían sus talleres abiertos. Por este motivo, los *sastres* (1512), deliberaron que *per quant seria nociu als mestres del dit ofici que tots los jóvens haguessen de anar personalment a acompanyar los cosos dels jóvens morts de la dita companyia*, en adelante solamente acudiría un joven por cada tienda de maestro. Si no asistía ninguno, todos los oficiales pagarían la multa de cera.

A la inversa, los *teixidors* (1474) no imponían la asistencia de los *macips* a los entierros de maestros y cofrades, *com anar en los dits cossos los dits jóvens seria gran dan e gran descent als amos ab qui staran, com baste prou que y vagen los prohòmens del dit ofici*. La medida, sin duda, pretendía mantener el nivel de producción en los talleres y tiendas que se mantendrían abiertos a cargo de los subalternos mientras los maestros cumplían su responsabilidad y asistían a los oficios fúnebres.

¹⁹⁶¹ CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S., “La muerte en la Edad Media...”, *op. cit.*, p. 28.

Los cirios de los cofrades, de peso de media o una libra de cera y con el color distintivo de la entidad, eran llevados en las procesiones fúnebres y ardían en el momento en que se aproximaba la muerte del cofrade, en referencia a la simbología cristiana según la cual la luminaria representa la luz de Cristo y su victoria sobre la muerte, entendida como un paso al Reino de Dios.¹⁹⁶²

A las exequias de sus miembros los cofrades de San Jaime (1393 y 1394) portaban cirios verdes con las armas del rey. La cofradía de Santa María de la Seo (1356) ciriadas blancas. Los *mestres peraires* (1393) cirios blancos con el monograma de Cristo (IHS) para distinguirse de los cirios de la cofradía mariana. Los *aluders* (1392) ciriadas blancas y verdes con las divisas del oficio *segons l'antiga liurea que al dit ofici fon donada*. Los *armers* (1392) cirios azules con la cruz blanca o *sobrarbre del senyor rey*. La cofradía de San Cristóbal (1399) cirios rojos. Los *jóvens sabaters i costurers* (1420) cirios con las armas y el emblema del oficio (*çabata e alena*). Los *tapiners* (1421) cirios azules con el emblema de las llaves de San Pedro. Los mayores de la cofradía de sastres (1461) portaban cirios amarillos y rojos con el emblema real en cruz y la imagen de san Vicente mártir. Los bancos con las ciriadas eran transportados por los *macips* de la cofradía, desde la casa del difunto hasta el cementerio.

La indumentaria de los funerales aparece reglada en los capítulos. El atuendo debía ser de luto, vistiendo túnicas (*gramalles o clotxes*), mantos y capirote (*capiró*) de colores oscuros (azul o negro). Los *armers* (1392) obligaban a sus cofrades a portar *gramalla blava, negra o escura al soterrar*. Los capirote se reservaban para los familiares o amigos del difunto. Si no había parientes suficientes, los mayores podían ordenar a algunos asociados *que-s visten los capirons e axí acapulats acompanyen lo cors*. Igualmente, los *corredors d'orella* (1392) estatúan que si *per defalliment de parents o de amichs no havia acapullats o suficient nombre de acapullats*, los mayores designarían a los cofrades encapuchados. En la cofradía de San Pedro mártir (1370) si el difunto no tenía parientes que vistiesen el capirote, los mayores podían ordenar a ocho prohombres *qui-s visten gramalles blaves e caperons*.

La vestimenta fúnebre de los cofrades de San Jaime variaba dependiendo del estamento social. Los cofrades clérigos vestían sobrepelliz en las sepulturas, mientras

¹⁹⁶² PONS ALÓS, V., “Las primeras Cofradías valencianas...”, *op. cit.*; LLOP CATALÀ, M.; “La predicación y las cofradías...”, *op. cit.*, p p. 51.

que los laicos asistían con *gramalles blaves* o *vestimenta sobirana*, es decir, prendas cubiertas con mantos de paños negros. En la cofradía de San Antonio abad (1340) los cofrades debían llevar también *mantos negres e capirons o gramalles als cossos o albats*.

En ocasiones se prohíben determinados atuendos por no ser acordes al luto. En la cofradía de San Pedro mártir (1370) se prohíbe a sus socios asistir a las sepulturas y demás solemnidades *ab çarboix* o sombreros triangulares, *ni ab esperdenyes, ne sens calces*. Del mismo modo, en la cofradía de Santa María de los Inocentes (1448) los cofrades debían asistir con *gramalla o clocha negra e capiró*, imponiendo una multa de una libra de cera a quien acudiese con *bonet de grana o de qualsevol color clara, o capella de palma, o tovallola al cap, e vinga sens calces portant sabates o spardenyes als peus*. Los *carnicers* (1461), por su parte, debían acudir a las exequias vistiendo *gramalla e caperó de dol, e calçat de calces o çabates o de borzequins o stivals per donar honor a la confraria, e açò sots pena de ·V· lliures de cera*.

5.3.3. El entierro confraternal.

El derecho de sepultura estaba supeditado al pago de las cuotas de muerte. Al igual que con las tasas de matrícula, los cofrades debían abonar un importe al final de sus días para garantizar un enterramiento digno que contase con todos los honores de la cofradía (pañó confraternal, lecho, velas, cruz, imagen, capellanes, mortaja, transporte y acompañamiento del féretro, espacio de enterramiento, etc.).

Las cantidades oscilaban entre 1 y 30 sueldos para los cofrades inscritos y sus familiares. En cambio, los requirentes que solicitaran ser enterrados por la cofradía *in articulo mortis* pagarían sumas mucho más elevadas, entre 20 y 200 sueldos según el colectivo, por no haber contribuido durante su vida a la caja confraternal. Las diferencias económicas entre unas asociaciones y otras resultan evidentes. Los miembros de la cofradía de ciegos (1392) pagaban 5 sueldos al final de sus días y los requirentes 20. En las cofradías de San Jaime (1392) y Santa María de la Seo (1371), en cambio, los cofrades abonaban 30 sueldos a su muerte y 200 si solicitaban el ingreso al final de sus días, de forma que *sien reebuts e hauts per confreres en lur òbit e aien*

sepultura e altres suffragis de la confraria. Los requirentes de san Jaime pagarían solamente 100 sueldos si el moribundo contaba entre 20 y 25 años.

Los deudores de la cofradía podían perder su derecho de enterramiento. A fin de evitar los impagos, algunos colectivos exigían una prenda antes de ofrecer los servicios funerarios. Esta práctica se observa en la cofradía de San Pedro mártir (1370): *si algun confrare o confrayessa volrà lo lit de la confraria, los ·III· prohòmens sien tenguts de pendre un senyal de aquell o de aquella que lo lit volrà, e açò per tal que si lo dit defunt o defunta deurà res que sia pagat. E si per aventura no deurà res sia-li tornat lo senyal*.

Si un cofrade era pobre de bienes temporales la cofradía asumiría una parte o el total de los costes del sepelio. De hecho, las sepulturas no siempre reportaban beneficios a la institución, sino más bien lo contrario. En el caso de la cofradía de San Jerónimo, los cofrades debían abonar todos los capítulos debidos hasta la fecha, además de 22 sueldos por el derecho de sepultura. Pobres, enfermos y *albats* quedarían exentos del pago, siempre y cuando no pudieran hacer frente a sus gastos, pero sus pocos bienes serían depositados en la entidad en concepto de *penyora* a fin de que pudiesen ser vendidos para ayudar a sufragar las exequias.

Por ejemplo, el obrero pobre y enfermo Espigo falleció en la casa confraternal en diciembre de 1498 tras haber sido asistido durante meses de su enfermedad. Dado que no podía pagar su propia sepultura, se vendió su ropa humilde y los obreros genoveses del arte hicieron colecta común *perquè li fos feta onor de confrare*. Con el dinero recaudado la cofradía pagó tres sueldos y medio a los capellanes de la parroquia de San Martín por darle la comunión y la extremaunción, velas y oferta para la misa. Se dieron además cinco sueldos y medio a los frailes que velaron su cuerpo, siete sueldos a seis capellanes por asistir al funeral con la cruz mayor de plata, nueve sueldos por la mortaja, dos sueldos y medio por dos *ciriets* negros y su transporte, tres sueldos al *fosser* por abrir la fosa y un sueldo al corredor encargado de vender *la pobreta roba* para ayudar a los gastos.

El balance económico de cada clavería muestra una tendencia deficitaria en relación a las sepulturas, superando frecuentemente los gastos los importes ingresados por este concepto.¹⁹⁶³

Las cuotas de muerte se aplicarían a todos los cofrades pudientes, fueran o no enterrados por la cofradía finalmente. Si un socio o familiar optaba por enterrarse con otra agrupación, debía asumir igualmente los costes del sepelio como si la misma cofradía hiciera el servicio. Así lo especifican los *corredors d'orella* (1468) tras acuerdo capitular en el cual se deliberó que en adelante *qualsevulla confrare ho confraresa que's sotarrara ab altra confraria que no y sia la Verge Maria que pach tant a la confraria com si fera la Verge Maria, axí mateix per pare e per mare, e per fill e filla, e servent e per serventa, e per esclau e per esclava, que paguen tant com si'l sotarrava la dita confraria, segons és per capítol de la dita confraria, e açò és entés per pare e mare, e fill e filla que viurà en sa casa.*

Como se ha podido apreciar, el entierro confraternal no estaba limitado solamente a los cofrades, sino que se extendía a los maestros y obreros del oficio, a sus esposas e hijos, e incluso a sus padres y criados, siempre y cuando vivieran bajo el mismo techo. La cofradía de marineros (1392), por ejemplo, especificaba que la cobertura funeraria se aplicaría *no solament de cascun confrare o confraressa, ans encara de les mullers, fills, macips o macipes, e de tots altres qui en les cases de aquells morran, e encara dels pobres qui per amor de Déu demanaran la dita almoyna a lurs sepultures metre en les caxes, traure de casa e acompanyar los corsors de aquells tro sien liurats complidament a eclesiàstica sepultura.* No obstante, si alguno de los familiares residentes *qui menjaran en casa lo pa e ví dels dits confreres* poseía bienes abundantes, pagaría dos florines de oro a la cofradía por el derecho de admisión y sepultura.

La cofradía de San Cristóbal (1407) señalaba también que el entierro confraternal alcanzaba *no solament los dits confreres e confraresses, mas encara lurs companyes e família.* La cofradía de San Jaime extendía igualmente el servicio a los parientes (*fill o filla, pare o mare, germà o germana, nebot o neboda, fills de germà o de germana, de confrare o de confraressa*) siempre que fuesen legítimos, superasen la

¹⁹⁶³ En 1480-81 el balance económico negativo era de 13 sueldos y 6 dineros. En 1496-97 de 47 ss. y 10 d. En 1502-03 de 75 ss. y 3 d. En 1512-13 de 107 ss. y 10 d. En 1523-24 de 115 ss. y 6 d. Cfr. NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters"...*, op. cit., p. 274.

edad de 12 años y pagasen las tasas correspondientes: *que sien de ligítim matrimoni procreats, havents emperò XII anys per si o interposada perssona, suplicaran o requerran ésser reebuts en confreres stants malalts o après lur òbit.*

Otros colectivos amplían la nómina de beneficiarios de los servicios funerarios, además de a cofrades, familiares y miembros del oficio, a frailes y peregrinos. La cofradía de San Eloy de *ferrers, menescals i argentens* (1298), instituida en el monasterio de San Agustín, preceptuaba en sus estatutos que *quant alcú frare del orde de Sent Agustí morra que sien tenguts tots los confreres de venir ab los ciris dessús dits cremant entro que sia soterrat.* Por su parte, la cofradía de San Pedro mártir (1370) se comprometía a dar sepultura con honores de cofrade a cualquier peregrino o miserable que falleciese en la ciudad de Valencia sin recursos para costearse un sepelio digno: *si s'esdevendrà que algú pelegrí o miserable persona finara en la ciutat sos dies e no haurà de que-s puxa soterrar, e ell estant en perill de la mort requerrà als prohòmens de la dita almoyna, que per amor de Déu e de monsènyer sent Pere màrtir lo deien soterrar, que li sia feyta honor axí com a qualsevol confrare de la dita almoyna, per les quals sepultures a fer tinga la dita almoyna lit e draps, ciris o brandons, segons que serà ordonat.*

Ser enterrado con todos los honores de la cofradía suponía pagar a los andadores por convocar a los cofrades al sepelio y a los *macips* por el transporte de la *eixàrcia* o aparejos funerarios, así como por el transporte del féretro (*portar lo cors*)¹⁹⁶⁴ y las tareas propias de inhumación: cavar la fosa (*obrir lo vas*) y bajar el cuerpo (*devallar lo cos*). En la cofradía de San Antonio abad (1340) los andadores percibían 2 sueldos y medio por las faenas de enterramiento que consistían en *traure lo dit cos de casa sua e metre-l en la caxa, e traure-l de la caxa, e metre-l en la fossa*. Las cantidades aumentarían si el difunto era requirente (3 ss.) o fallecía fuera de la ciudad (5 ss.), mientras que por los entierros de *albat* percibían solamente un real (1,5 ss.).¹⁹⁶⁵

El instrumental comprendía todos los materiales necesarios para la sepultura, incluyendo los lechos (*lits*) o féretros (*caxes*) donde se colocaban los restos mortales del

¹⁹⁶⁴ Normalmente el transporte del féretro se encomendaba a los andadores o *macips* de la cofradía, sin embargo, los mayoresales podían encomendar la tarea a algunos cofrades de su elección. En la cofradía de Santa María de Belén se indica: *que cascun confrare sie tengut de portar lo cors aquel que los majorals auran feyt manament, hec encara de vestirse los capirons aquels qui manament auran a coneguda dels dits majorals, he qui contrafara pac una liura de cera.* Cfr. BC. Ms. 74, fols. 10v-11r.

¹⁹⁶⁵ ADV. Sec. 0/3, fol. 13r-v.

cofrade finado; los paños (*draps*) de oro o seda que cubrían el cuerpo a modo de mortaja; la cruz; los bancos de cera con los cirios; y la imagen de la cofradía que se colocaba encima del féretro durante las procesiones fúnebres. La *ymatge* solía ser una talla de madera policromada con plata sobredorada que representaba al santo patrón o a la Virgen bajo cuya advocación se hubiera acogido la cofradía.¹⁹⁶⁶

En el caso de la cofradía de Santa María de los Inocentes (1416) la imagen confraternal era una *representació o ymatge de la gloriosa Verge Maria d'argent sobredaurada o de fust* que sería colocada sobre los féretros de los cofrades cuando fuesen llevados a enterrar. La talla se complementaría con alguna otra iconografía de los santos inocentes *morts per lo rey Herodes per causa de Nostre Senyor Jesuchrist* que sería grabada en las cajas de los difuntos. El uso de la imagen durante los cortejos fúnebres era obligatorio. En el capítulo ordinario celebrado por la cofradía en 1488 se ordenó que si algún cofrade o requirente procedente de otra cofradía solicitaba ser enterrado sin la imagen de la Virgen sobre su féretro, siendo sustituida por otra imagen confraternal, los cofrades de Santa María de los Inocentes no estarían obligados a asistir a su sepultura.

La imagen de la cofradía de San Jerónimo (1483) era también una representación del patrón con sus atributos: *ymatge del gloriós sent Jerònim ab leó d'argent o de fust*. Se trata de la iconografía característica del cardenal majestuoso con su capelo, puesto en pie con la mano en alto sosteniendo la pluma que le distingue como traductor de la Biblia, con el león dorado alzado sobre las dos patas traseras. La talla de madera con perno de hierro fue confeccionada en 1483 por el maestro carpintero Antoni Stella por el precio de 306 sueldos. La escultura gótica fue cromada con una capa dorada por el famoso pintor valenciano Joan Reixach, abonándose 261 sueldos y medio para su ejecución. La pluma y los rayos de plata que acompañaban la figura del santo, a modo de piezas auxiliares, fueron encargadas al maestro platero Antoni Rambla por el precio de 24 sueldos. Por consiguiente, el coste total de la obra rondaría los 600 sueldos.¹⁹⁶⁷

¹⁹⁶⁶ Ejemplos de imagen confraternal utilizada en los cortejos fúnebres para acompañar los cuerpos de los difuntos aparecen documentados en las cofradías de San Jaime, Santa María de la Seo, Santa María de Belén, Santa María de los Inocentes, San Lucas de *notaris*, San Jerónimo de *velluters* y *coltellers i bainers*, aunque su uso, creemos, debió extenderse a la totalidad de las cofradías valencianas.

¹⁹⁶⁷ *E més donà a mestre Antoni Stella, Fuster, per fer la ymatge de sent Jerònim de fusta XV lliures III sous. E més per un pern de ferro per als peus de la ymatge e per a les junctes III sous. E més donà an*

El Colegio de notarios (1461), en cambio, no utiliza una imagen de su patrón san Lucas, sino una talla de Jesucristo redentor en el Juicio Final. En la fecha señalada el Gobernador Lluís de Cabanyelles aprobó la solicitud presentada por los mayores del colegio que les autorizaba para fabricar una *ymatge d'argent representant la figura de nostre redemptor e mestre Jesuchrist, en la forma que cathòlicament crehen que deu venir quitar bons de mals lo dia del final juhí*. La imagen sería colocada encima de los cuerpos de los colegiales cuando fuesen llevados a la sepultura. El icono del patrón estaría presente, no obstante, en las insignias de los paños de difuntos, donde se incluiría la representación de los cuatro evangelistas *e altres figures acostumades figurar de pintar quant se pinta lo final juhí*.

La *eixàrcia* o mobiliario funerario se completaba con los *llits, draps y banchs de cera*. Los paños y los lechos de difuntos podían variar de tamaño y calidad dependiendo del individuo. Las cofradías distinguen normalmente entre los féretros y las mortajas de adultos e infantes, aunque también se observa cierta jerarquía entre los cofrades que pagaban las tarifas de entierro y los pobres que eran enterrados gratuitamente.

En la cofradía de *jóvens sabaters i costurers* (1392), por ejemplo, los reglamentos permitían poseer dos cajas para los entierros *–lo hu per a cossos grans e l'altre per albats–*, además de paños de oro o de seda para cubrir los cadáveres. Los *moliners* (1392) podían tener *draps d'or e lits de morts ab senyal de la dita almoyna*, uno grande y otro pequeño, *que servesquen a soterrar los cossos morts*, los cuales serían custodiados por los mayores. Los *armers* (1392) disponían de un *lit gran* y otro *mitjancer* para enterrar a los cofrades, cofradesas y otros *cossos majors*; un *lit menor* para los niños de entre 10 y 12 años; y tres paños o *draps* para las mortajas, *un gran per a soterrar los confreres e confrresses, e altre mijancer per a soterrar los pobres, e altre per a soterrar albats de blanc*. En la cofradía de los sastres (1435), los hijos menores de 12 años serían cubiertos con los paños de oro de *albats*, mientras que los mozos o esclavos que residieran en la casa del cofrade se cubrirían con el paño de seda.

En el caso de la cofradía de San Jerónimo de *velluters* (1479), el cuerpo del *albat* era amortajado inicialmente con un paño blanco de seda en señal de la inocencia bautismal. En 1512 la cofradía gastó 122 sueldos en la confección de un paño de satén y

Joan Exarch, pintor, per daurar la ymatge de sent Jerònim XIII lliures I sous VI. E més donà an Rambla, argenter, per fer la ploma e los raigs a sent Jerònim I lliura III sous. Cfr. AAMSV. Lb. 2.1.3, fol. 221r-v.

terciopelo que se destinaría a cubrir a los infantes finados. Previamente, en 1484, la cofradía había gastado 861 sueldos entre carpinteros, pintores, plateros, cofreros, calafates y cerrajeros por la elaboración y diseño de una *eixàrcia* para la cofradía que contenía *llit, banch de cera y caxa dels morts*, además de la imagen patronal. Mientras se fabricaba, los *velluters* solían alquilar los aparejos funerarios a la vecina cofradía de Santa María de los Inocentes.

Los bancos de cera se instalaban en las capillas confraternales delante de los féretros. Originariamente, las velas se colocaban en la sepultura de los cuerpos, pero pronto se extendió la costumbre entre las agrupaciones de usar bancos para colocar las ciriadadas, probablemente para evitar incendios. En la cofradía de *sabaters* (1422) se informa de este cambio: *e com los de la dita almoyna hajen ordenat que per reverència de la Sancta Creu sia fet banch o banchs en los quals sien meses e cremen davant la Sancta Creu los ciris que s'acustumaven portar sens banch en les sepultures dels cossos qui los de la dita almoyna havien a soterrar.*

Las tasas funerarias incluían también el salario de los capellanes que oficiaban el funeral y portaban la cruz de sus respectivas parroquias o conventos. El número de clérigos asistentes a la liturgia fúnebre podía variar dependiendo de la cofradía y de la categoría social del cofrade. En la cofradía de San Cristóbal (1399), a los entierros de cofrades y *albats* debía concurrir con la cruz un sacerdote de la iglesia de San Cristóbal sin derecho a percibir salario alguno. No obstante, si por voluntad del difunto intervenían clérigos de otras parroquias de la ciudad, portando la cruz de sus respectivas iglesias, cada presbítero podría recibir un estipendio de 1 sueldo por asistir al sepelio. En 1407 se modificó la norma estableciendo de manera regular la asistencia de seis capellanes a los entierros, tres de la iglesia de San Cristóbal y otros tres de la parroquia del cofrade difunto.

La asistencia de clérigos de diversas parroquias a los funerales confraternales ocasionaba disputas sobre la prelación de unos y otros. En 1466 se presentó una causa ante la Gobernación que enfrentaba a la cofradía de San Jaime con los presbíteros *mossén* Jordi Centelles y *mossén* Joan Tagell, vicario y subvicario de la parroquia de San Pedro de Valencia, los cuales se negaban a aceptar la precedencia del prior y de la cruz de la cofradía jacobea en los entierros de los cofrades. Tras escuchar a las partes, el Gobernador Pedro de Urrea confirmó la preeminencia de la cofradía y ordenó a los

vicarios parroquiales que no interfiriesen en los derechos y prerrogativas confraternales bajo pena de 500 florines.¹⁹⁶⁸

En los casos que conocemos, los costes totales de los entierros confraternales (cirios, fosa, andador, capellanes, cruz, etc.) rondaban entre 20 y 40 sueldos. Por ejemplo, el 16 de enero de 1507 era enterrado el cofrade de San Jerónimo y maestro *velluter* Joan Nadalies, destinando el clavario 35 sueldos y 2 dineros a los gastos de su sepultura: por el trabajo de los andadores (6 ss.), *macips* (7 ss. y 6 d.), *mortalla* (7 ss. y 6 d.), cirios (2 ss. 8 d.), misa de réquiem (1 s. y 6 d.), *fosser per la fossa* (3 ss.) y *per sis capellans de Sent Martí e la creu* (7 ss.). En casos excepcionales la cofradía pagaba también por la compra de bálsamos y aceites para la cámara del difunto, tal y como sucedió con Tomàs Morelló, a quien se le paga, además de los gastos ordinarios, benjuhí y estoraque para perfumar su cuerpo.

5.3.4. El cortejo fúnebre.

El acompañamiento del féretro se realizaba mediante una procesión fúnebre presidida por la cruz a la que asistían todos los afiliados con los cirios encendidos. El cortejo funerario se iniciaba en la vivienda del cofrade finado, o bien en la sede social de la cofradía en caso de que la defunción hubiese acontecido en el hospicio comunitario. En otros casos, la comitiva iniciaba su desfile desde la capilla o sede religiosa de la asociación, donde se congregaban todos los cofrades antes de dirigirse a la casa del difunto. El séquito finalizaba en el cementerio o *fossar* de la cofradía, ubicado frecuentemente en la iglesia o monasterio vinculado a la agrupación.

El orden procesional no aparece especificado normalmente en los estatutos confraternales. Existen, no obstante, excepciones, donde se observa la preeminencia de los regidores que ocupan los puestos de honor de las comitivas. Las ordenanzas de la cofradía de San Pedro mártir (1370) informan sobre *la manera de seguir los cossos a la sepultura*: los mayores y los consejeros de la cofradía desfilarían delante con sus cirradas; la cabecera sería ocupada por el mayoral más anciano en compañía de un *conseller*; detrás iría el féretro del difunto; por último marcharían detrás del cuerpo el

¹⁹⁶⁸ ARV. *Gobernación*, nº 4583, m. 1, fols. 10r-11v. Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.29.

resto de cofrades, *enaxí que algun dels prohòmens de la dita almoyna o confreres d'aquella no gos metre ne anar davant dels dits maiorals.*

En la cofradía de San Antonio abad (1340) el cortejo fúnebre se efectuaba en los entierros de los cofrades, mujeres e hijos. Los mayores encabezaban la comitiva *–vagen primer de tots los altres–*, seguidos del féretro, a continuación desfilaban dos consejeros y cerraban la procesión el conjunto de cofrades, de forma que *confrare d'aquella no gos metre ni anar davant los majorals.*

En la cofradía de San Jaime (1392) el acompañamiento de los restos mortales era preceptivo para todos los cofrades, religiosos y laicos. Se congregaban ante el altar de San Jaime de la catedral *hoïdes les campanetes, seny o la campana major de la dita Seu, la qual tres vegades sia tocada après missa d'alba o abans de la squella de prima o de vespres.* Desde allí comenzarían el cortejo fúnebre *–vaien en proressó honestament–* hasta la casa del cofrade finado, donde desfilarían hasta la sepultura y de nuevo a la vivienda del difunto.

Los clérigos de la cofradía se colocarían delante siguiendo la cruz confraternal. Debían concurrir vistiendo sobrepelliz sin estipendio alguno. Si coincidía que en la procesión general de la Seo iba algún cofrade, los clérigos de la cofradía podrían percibir idéntico salario que los capellanes asistentes al cortejo que no fuesen cofrades, *emperò sia entés que alguna altra proressó no sia nomenada ni entesa ni dita processó general, sinó aquella de la dita Seu.*

Si el cofrade elegía ser enterrado con hábito de religión, el paño y la imagen de la cofradía se despositarían encima del cuerpo *e axí sia aportat a soterrar*, pero debían dejarse al descubierto los pies y una parte del hábito religioso *en manera que aquells se puxcan mostrar.* El transporte del féretro hasta el cementerio confraternal correspondería a las personas designadas por el prior, de forma que *alguns frares o altres persones fora la confraria no sien reebudes a portar lo dit cos.* Si los parientes del cofrade finado no consentían en esta norma, la cofradía no estaría obligada a asistir a la sepultura ni a recitar los sufragios y oraciones que acostumbraba. Por el contrario, si el funeral tenía lugar en la casa de alguna orden religiosa *–si la sepultura serà en algun orde o religió de frares o dones–*, una vez realizada absolució por el prior, los cofrades

eclesiásticos podrían volver a sus ocupaciones sin necesidad de acompañar el féretro, dado que el funeral estaría presidido por los frailes de dicha orden.¹⁹⁶⁹

En la cofradía de Santa María de la Seo, tras la muerte de cofrade o cofradesa, todos los cofrades –clérigos y laicos– debían acudir a la catedral con ropa de luto portando cirios blancos de media libra de cera encendidos. Desde allí se iniciaría la procesión hasta la casa del cofrade finado. El féretro sería transportado por cofrades eclesiásticos o seglares según su estamento. Si el difunto no tenía parientes, los mayores y algunos cofrades seglares se dirigirían a la vivienda del difunto encapuchados. De ahí se trasladarían después al cementerio a escuchar la misa funeral, *si ni aurà*. Durante el trayecto todos los cofrades recitarían las oraciones oportunas o los salmos penitenciales con la letanía. Los presbíteros podían officiar tres misas de réquiem, o bien tres oficios de difuntos con las nueve lecciones (*tres officis de morts ab nou liçons*) por cada cofrade fallecido.¹⁹⁷⁰

Si el cofrade de Santa María decidía ser enterrado en algún monasterio de orden mendicante –*elegira sepultura en algun orde mendicant*–, la procesión confraternal se desplazaría hasta dicho convento, *axí com en les altres sglésies*, y cuando el cuerpo fuese introducido dentro de la iglesia, quedando a cargo de los frailes de la orden, los cofrades clérigos podían marcharse y volver con la procesión. Los mayores eclesiásticos y los cofrades laicos, en cambio, permanecerían hasta que el hermano recibiese la sepultura. A continuación, acompañarían de regreso a los amigos y parientes del difunto hasta la casa de donde hubiese partido el difunto, para consolarlos en sus penas.¹⁹⁷¹

Por lo general, a las procesiones acudían cofrades y cofradesas indistintamente. En la cofradía de *carders* (1515), las mujeres de cofrade estaban obligados a acudir a la festividad de la Santa Coronación de Cristo, pero no podían ser forzadas a acompañar los cortejos fúnebres salvo que lo decidiesen de manera voluntaria: *que les dites confrereses no sien tengudes ni obligades de anar a cossos [e] processons generals ni particulars, si ja aquelles voluntàriament e per sa pròpria voluntat, aquelles no eren contentes de anar en les dites processons e cosos*.

¹⁹⁶⁹ ACV. Fondo Cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 44r-v y 47r.

¹⁹⁷⁰ BUV. Ms. 903, fol. 36r-v.

¹⁹⁷¹ *Ibidem*, fol. 36v.

5.3.5. *El cementerio confraternal.*

Para llevar a cabo sus labores funerarias, las cofradías precisaban de un espacio de enterramiento común donde sepultar a sus cofrades. El *fossar* confraternal se ubicaba por lo general en los cementerios parroquiales o en las capillas e iglesias conventuales utilizadas por las cofradías como sede religiosa. Allí se habilitaba, una vez obtenida licencia de la comunidad religiosa, una fosa o sepulcro (*vas*) donde se depositaban los restos mortales de los cofrades finados.

El cementerio de la cofradía de San Jaime se ubicaba en la catedral de Valencia, a espaldas de la capilla y altar confraternal.¹⁹⁷² En las constituciones de 1392 ya aparece mencionado en un capítulo sobre el *siti de Sent Gregori* en el cual, antes de la asamblea capitular, debía celebrarse misa de réquiem con *processó per lo fossar*, asistiendo todos los cofrades con cirios verdes de media libra de cera encendidos.¹⁹⁷³ En el siglo XV el espacio de sepultura aparece dividido en dos estancias, separando los entierros simples destinados a los pobres (*vas dels pobres*) de los sepulcros asignados a los cofrades que pagaban las cuotas. En el capítulo de Todos los Santos celebrado en el año 1484 una de las propuestas del prior fue la construcción de un enrejado que aislara el sepulcro de los cofrades pobres: *e més dix e proposa que com lo bas o capella dels pobres de la dita confraria segués sens rexes si es paria se deguessen fer les dites rexes.*¹⁹⁷⁴

Al igual que la cofradía jacobea, la documentación estudiada da buena prueba de los espacios de sepultura utilizados por las cofradías valencianas. Los *bastaixos del Grau* (1391) señalan en sus ordenanzas que los difuntos eran enterrados en la iglesia de Santa María del Grao *o en lo fossar de aquella*. Por su parte, los *jóvens sabaters i costurers* (1402) se enterraban en la *fosa de la dita almoyna*, ubicada en el cementerio de la iglesia parroquial de San Lorenzo. Los *fusters* (1427) daban sepultura a sus miembros en el sepulcro o *vas* de la capilla de San Lucas situada en la iglesia de San Juan del Mercado. Los *pedrapiquers* (1464) recaudaron dinero para construir una

¹⁹⁷² MARTÍNEZ VINAT, J., "Estructura social y redes de sociabilidad en el movimiento confraternal valenciano: la cofradía de San Jaime de Valencia (1377-1441)", *Medievalismo*, nº 24 (2014), p. 251. El marqués de Cruilles señala que el cementerio confraternal se situaba "pegado a la pared exterior de la capilla de San Jaime de la Catedral", donde había un lugar destinado "para cementerio de los individuos de la cofradía de este Apóstol. Llamábase el *fosaret*, cementerico, y era la capilla que hoy se vé frente a la puerta de Nuestra Señora de los Desamparados". Cfr. CRUILLES, Marqués de., *Guía urbana de Valencia antigua y moderna*, Valencia: Imprenta de José Rius, 1876, vol. II, p. 82.

¹⁹⁷³ ACV. *Fondo Cofradía de San Jaime*, 24-44, fols. 39v-40r.

¹⁹⁷⁴ ACV. *Fondo Cofradía de San Jaime*, 1-1, fols. 89v-90r.

capilla en honor a su patrona, santa Lucía, situada en el claustro del convento del Carmen, donde se edificaría un *vas qui és e será per rebre e soterrar los cossos de tots los qui seran stats del dit offici*. Los *bergants i caladors* (1502) podían tener *capella, vas e sepultura* en la iglesia de Nuestra Señora de Monteolivete. Idéntica disposición obtuvieron los *matalafers* (1512), siendo reconocido su derecho de sepultura en la iglesia del monasterio de la Virgen del Remedio.

La cofradía de Santa María de los Inocentes (1441) podía disponer del cementerio del hospital de los Inocentes para enterrar los restos de los cadáveres de los ajusticiados que recogían el día de San Matías en el barranco del Carraixet. Allí poseía la cofradía *un bell vas per a soterrar la ossa de Carraxet e alguns altres cossos* y custodiaba los aparejos funerarios. Tras ser expulsados del hospital, en 1494, la cofradía decidió edificar iglesia y hospital de nueva fundación, donde dispondría de *capella e vas e sepultures*. Mientras se procedía a su construcción, el monarca les permitió enterrar a los desamparados en cualquier iglesia o monasterio de la ciudad hasta la erección del nuevo hospital.

Los *velluters* de la cofradía de San Jerónimo (1483) obtuvieron el derecho de sepultura en la iglesia o capilla de San Jerónimo ubicada extramuros, en el *camí de Sent Vicent*. En la concordia firmada con el monasterio de San Jerónimo de Cotalba se les otorgaba el usufructo de la capilla dentro del enrejado y se facultaba a los cofrades para construir sepulcros (*vas* o *vasos*) donde enterrar *los mestres, confreres, requirents e altres qualsevol persones que los majorals de la dita art volran*. Se trataba de una prerrogativa concedida solamente a los terciopeleros, prohibiendo *que a deguna altra persona no sia atorgat ús de sepultura en la dita capella dins lo rexat*. Si en el futuro se edificaba un nuevo monasterio de la orden jerónima en dicho emplazamiento, el derecho de sepultura se mantendría vigente, de forma que *los dits velluters no perden lo lloch que huy tenen en la dita capella*. Pero el espacio de enterramiento se trasladaría al camposanto de la iglesia del nuevo convento, cediendo los sepulcros de la parte derecha al fundador del monasterio, restando los de la parte izquierda para la cofradía.

Por su parte, la cofradía de Santa María de Belén poseía capilla con derecho de enterramiento en el monasterio de San Vicente de la Roqueta. Allí tenían un *vas general per als confreres*. En el siglo XV, para observar la igualdad entre los afiliados, se prohibió a cualquier cofrade instituir sepultura particular en el sepulcro confraternal:

que confrare algú o confrarressa no puxa o puxen haver, impetrar, tenir o legir sepultura particular o singular en la capella de la dita confraria.

A diferencia del resto de agrupaciones confraternales que aprovechaban los cementerios parroquiales como espacios de enterramiento o bien habilitaban sepulcros en las capillas e iglesias donde celebraban el culto divino, las cofradías de conversos manifestaron desde su fundación el deseo de poseer un cementerio o *fossar* propio e independiente. De hecho, la especificidad del grupo de judeo-conversos valencianos con respecto al tratamiento de la muerte radicaba en el hecho de que en sus testamentos prácticamente todos ellos solicitaron ser enterrados en el *fossar* de la cofradía de San Cristóbal, a la cual estaban adscritos.¹⁹⁷⁵

El cementerio de la cofradía de San Cristóbal comenzó a construirse en el mes de mayo de 1399 en el huerto *d'en Vassall*, en el distrito parroquial de San Andrés, aunque los preparativos de la empresa se remontaban al menos hasta el año 1395, antes incluso de la fundación confraternal. En el mes de febrero de 1399 los mayores firmaron una concordia con el arcipreste de la iglesia de San Cristóbal, antigua Sinagoga Mayor, sobre los derechos que debía percibir cada institución por las sepulturas efectuadas en el *fossar*, especificando en todo momento que la propiedad del camposanto correspondería a la cofradía y no a la iglesia. Los *majorals*, además, tendrían en su poder las llaves del cementerio y serían los encargados de disponer el lugar de enterramiento de cada difunto, fueran o no cofrades. En los años siguientes la preocupación de los mayores giró siempre en torno a la obtención de fondos para financiar las obras de ensanche del cementerio comunitario, donde se celebrarían también los capítulos y otros actos de la cofradía. En las ordenanzas de 1407 se autorizó la posibilidad de exhumar los restos (*cors major o albat*) de conversos inhumados en algún cementerio parroquial de Valencia y su traslado al *fossar de la dita confraria*, para lo cual se dispuso una tasa especial de 3 florines de oro que los parientes de los difuntos abonarían a la cofradía. Los mayores, por su parte, no podrían asignar sepultura hasta el fallecimiento de algún cofrade. Junto a las sepulturas individuales, el *fossar* de San Cristóbal dispondría de una fosa común (*vas comú*) donde serían enterrados los requirentes que se negasen a abonar las tasas de enterramiento fijadas por los estatutos.

¹⁹⁷⁵ HINOJOSA MONTALVO, J., “La hora de la muerte entre los conversos valencianos”, *op. cit.*, p. 99.

La otra agrupación conversa, la cofradía de San Amador, instituida en 1418 por algunos profesionales de la industria textil (*juponers, vanovers i perpunters*), obtuvo permiso también para edificar un cementerio particular. Las ordenanzas fundacionales del colectivo permitían a sus mayores comprar *lla on benvist los serà pati o patis, ort o Orts, per fer fossar on sien soterrats los confreres de la dita confraria*. Ese mismo año, se compraron unas casas con huerto en el lugar de Ruzafa destinadas al cementerio confraternal. La empresa, sin embargo, quedaría interrumpida un año después al ser disueltas por mandato regio las cofradías de San Cristóbal y San Amador. Una vez restablecidas, en 1420 ambas entidades se unieron bajo el amparo de la cofradía de San Cristóbal que acogería a los cofrades de San Amador en su formación. Entre las condiciones establecidas para ingresar en la antigua cofradía conversa se impuso como obligatoria la venta del solar comprado en Ruzafa por el cofrade Bernat de Malferit que iba a ser destinado a la edificación del cementerio de San Amador. De esta forma, el *fossar* de la cofradía de San Cristóbal restaría como único camposanto dedicado al entierro de los judeoconversos valencianos.

6. PATRIMONIO Y CONTABILIDAD.

Las cofradías medievales, además de centros de asistencia, religiosidad y solidaridad, eran también instituciones económicas en la medida en que funcionaron como propietarias de patrimonio fundiario e inmobiliario y receptoras de capital líquido.¹⁹⁷⁶ Frente a la homogeneidad organizativa y el mimetismo de las labores devocionales, caritativas y funerarias, el análisis de los bienes materiales de cada agrupación permite intuir el grado de jerarquía económica adquirido por unas cofradías y otras.¹⁹⁷⁷ Las diferencias de riqueza entre agrupaciones pueden medirse a través de las cuotas abonadas por sus afiliados, la inversión en activos financieros y la adquisición de un patrimonio comunitario.

6.1. La economía de la caridad.¹⁹⁷⁸

La vida de las instituciones confraternales dependía de los ingresos anuales que se depositaban en la caja pecuniaria. El mantenimiento de las funciones religiosas y asistenciales, así como la organización de los actos asociativos y la conservación del patrimonio colectivo, requerían la entrada periódica de recursos económicos que iban a parar al depósito común. Los dirigentes y, en particular, el clavario, gestionaban las entradas y salidas de dinero contable, y administraban los bienes materiales de cada institución. Aquellas corporaciones que lograron proyectarse a lo largo de los siglos consolidaron su posición gracias al grado de solvencia y a las estrategias de financiación que utilizaron.

¹⁹⁷⁶ GAZZINI, M., "La fraternita come luogo di economia: osservazioni sulla gestione delle attività e dei beni di ospedali e confraternite nell'Italia tardo-medievale", *Assistenza e solidarietà in Europa. Secc. XIII-XVIII. Atti della Settimana di Studi Istituto F. Datini*, Firenze: Firenze University Press, 2013, pp. 261-276 (vid. p. 263). En la misma obra véase: VICTOR, S., "De la confrérie à la confrérie de Métier...", *op. cit.*, (Les fonctions d'assistance et les sources de financement), pp. 129-132.

¹⁹⁷⁷ BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...op. cit.*, p. 129.

¹⁹⁷⁸ La investigación de la organización confraternal medieval siempre se ha planteado como objeto de estudio separado e independiente de la historia económica. Recientes análisis de las fuentes administrativas y contables, en detrimento de la óptica socio-religiosa que impregnaba los estudios tradicionales, han comenzado a dar sus frutos especialmente en el ámbito de la historiografía italiana: *L'uso del denaro. Patrimoni e amministrazione nei luoghi pii e negli enti ecclesiastici in Italia (secoli XVI-XVIII)*, Trento 19-20 novembre 1998, a cura di A. Pastore, M. Garbelloti; Bologna, 2001; ESPOSITO, A., "Amministrare la devozione. Note dai libri sociali delle confraternite romane (secc. XV-XVI)", *Il buon fedele...*, *op. cit.*, pp. 195-223; GAZZINI, M., *Studi confraternali. Orientamenti, problemi, testimonianze*, Reti medievali E-Book, Firenze FUP, 2009 (parte terza: *L'economia della carità*). Dentro de esta obra véase particularmente la aportación de: BIANCHI, F., "L'economia delle confraternite devozionali laiche: percorsi storiografici e questioni di metodo", pp. 239-270.

En líneas generales, las cofradías y los oficios valencianos mantuvieron desde sus orígenes una serie de ingresos más o menos fijos que procedían fundamentalmente de los derechos de matrícula, las tasas de requirentes, las limosnas semanales, las cuotas capitulares, la imposición de sanciones o multas y las tasas de difuntos.¹⁹⁷⁹

Desde el siglo XIV, algunos colectivos invirtieron también, previa licencia de la autoridad competente, en las actividades crediticias.¹⁹⁸⁰ De este modo, muchas asociaciones se convirtieron en importantes censalistas obteniendo recursos del cobro de censos sometidos a diversas propiedades y percibiendo las rentas o pensiones de préstamos censales cargados por particulares o instituciones, tal y como vimos en el capítulo segundo. Una última fuente de ingreso, ligada a la anterior, la constituyen las donaciones y los legados testamentarios dejados a las cofradías tras la muerte de algún afiliado.

1) Derechos de matrícula.

La forma de ingresos más extendida entre las cofradías medievales era la percepción de los derechos de matrícula que cada afiliado abonaba a su ingreso, tras superar la evaluación de los mayores y del capítulo de cofrades. El pago de las inscripciones de los nuevos socios constituye un requisito imprescindible en todas las entidades confraternales, tal y como recogen los estatutos, sin el cual no se podía formalizar la admisión del nuevo integrante.

En Valencia, las tasas de entrada oscilan entre 2 y 1.000 sueldos, aunque lo habitual en la mayoría de agrupaciones era que las cuotas rondasen entre 10 y 20 sueldos. El valor más bajo, 2 sueldos, aparece registrado en las normativas de la cofradía de San Eloy de *ferrers, menescals i argenters* (1298). El importe más alto, 50 libras (1.000 sueldos), corresponde a la cofradía de *òrfenes a maridar* (1293).

¹⁹⁷⁹ Para las cofradías devocionales romanas Anna Esposito plantea cinco categorías diferentes de ingresos: 1) contribuciones de los socios, donde se incluirían también las cuotas anuales y las multas previstas por los estatutos; 2) las rentas procedentes de los bienes inmuebles; 3) las limosnas de los fieles no inscritos en la cofradía; 4) los legados para la celebración de aniversarios y otras mandas (donaciones *inter vivos*); y 5) la recaudación de la venta de los bienes de los difuntos (*cose delli morti*). Cfr. ESPOSITO, A., "Amministrare la devozione. Note dai libri...", *op. cit.*, p. 197.

¹⁹⁸⁰ Tanto en España como en Italia, las instituciones asistenciales (hospitales y cofradías) obtuvieron una parte importante de sus ingresos a partir de su dedicación a la actividad crediticia. En Italia, los *luoghi pii* iniciaron estrategias de financiación a través de la inversión en la deuda pública y la concesión de préstamos. Cfr. GAZZINI, M., "La fraternita come luogo di economia...", *op. cit.*, p. 265.

Los derechos de inscripción de la cofradía de huérfanas suponen una excepción dentro de la organización confraternal valenciana. La alta suma exigida deviene la particularidad de una cofradía elitista y singular, con una nómina de integrantes limitada a diez cofrades que forman parte del patriciado de la urbe. El escaso número de socios reducía el número de entradas y exigía la imposición de tasas elevadas para poder llevar a cabo sus obras benéficas. Las cantidades exigidas superan con creces los importes reclamados por el resto de asociaciones confraternales, estando al alcance de unos pocos individuos con importantes recursos económicos.

Por debajo de la cofradía de *òrfenes a maridar*, las sumas más altas apenas alcanzan los 40 sueldos que observamos como requisito de entrada en las cofradías de *blanquers* (1392), *flaquers* (1392), *pedrapiquers* (1392) y *ferrers* (1392). Estos últimos, tras separarse de los plateros, multiplicaron por veinte las tasas de inscripción con respecto a las ordenanzas del siglo XIII pasando de 2 a 40 sueldos. Los *argenters* (1392), igualmente, aumentaron la matrícula de nuevos miembros imponiendo una cantidad variable entre 10 y 20 sueldos.

El incremento de las cuotas de entrada es una constante conforme avanzan los años y se producen reformas estatutarias. Las cofradías que a principios del siglo XIV exigían a sus afiliados una matrícula de 5 sueldos, caso de los *aluders i pergaminers* (1329), *corredors d'orella* (1329), *fusters* (1329), *sabaters* (1329), *sastres* (1329), *corretgers* (1330) o *pellissers* (1330), pasaron en 1392 a duplicar los importes de inscripción, exigiendo 10 sueldos a los nuevos socios. La cofradía de zapateros, en cambio, incrementó las tarifas solamente un sueldo. Los carpinteros, por su parte, pasaron a exigir 2 florines (22 sueldos) a la entrada.

Otras entidades de renombre, como las cofradías de San Jaime (1392), Santa María de la Seo (1371) o Santa María de los Inocentes (1414), presentan cuotas moderadas que oscilan entre 12 y 14 sueldos. Posiblemente, el elevado número de afiliados permite imponer tasas más modestas dado que las contribuciones se reparten entre todos los integrantes. A más contribuyentes, menos importes. Misma situación se observa en algunas de las cofradías laborales más populosas, como la de los *mestres peraires* (1392) o la de los *mestres teixidors* (1392), que mantuvieron cuotas sencillas por valor de 5 sueldos.

En determinadas ocasiones, la cuantía de la matrícula estaba relacionada con la advocación patronal. No es extraño encontrar cofradías que imponen una cifra concreta cuyo valor simbólico está relacionado con la temática del patronazgo. Así, por ejemplo, la cofradía de la Coronación de Jesucristo de los *carders* (1515), establecía una tasa de ingreso valorada en 6 sueldos, o lo que es lo mismo, 72 dineros, en referencia a las *setanta dos spines de la dita sancta Coronació de nostre Senyor Déu Jesuchrist*.

Del mismo modo, la cofradía de *matalafers* (1511), instituida bajo la invocación de la Virgen del Remedio, exigía de entrada 7 sueldos en homenaje a los siete gozos de la Virgen María (Anunciación, Natividad de Jesús, Adoración de los Reyes Magos, Resurrección de Cristo, Ascensión de Jesús, Pentecostés y Coronación de la Virgen): *que qualsevol que vulla ésser confrare de la dita confraria sia tengut pagar per entrada al qui serà clavari del dit ofici e confraria set sous a honor e reverència dels set goigs que la gloriosa Verge Maria haguè del seu benaventurat fill*.

2) Tasas de requirentes.

Los requirentes eran las personas ajenas a una entidad confraternal que solicitaban su ingreso al final de sus días *–in articulo mortis–*, ya fuera por enfermedad o ancianidad, con el fin de recibir sepultura con honores de cofrade. La recepción podía darse también después del fallecimiento a requerimiento de los parientes y amigos del difunto, siempre que pagasen las tasas correspondientes.

A diferencia de los cofrades que solicitaban la entrada *en sanitat*, los requirentes presentan el inconveniente de no haber contribuido durante su vida a la caja pecuniaria. Por este motivo, las ordenanzas confraternales permiten su acceso y sepultura a cambio del pago de una tasa cuyo importe supera con creces las cantidades estipuladas en las cuotas generales de matrícula y de difuntos.

En las cofradías valencianas las tasas de requirentes oscilaban entre 20 y 200 sueldos. Los colectivos que menos gasto exigieron, con 20 sueldos, fueron las cofradías de San Narciso (1368), San Pedro mártir (1370), *mestres teixidors* (1392) y ciegos oracioneros (1392). Los cofrades de San Narciso, sin embargo, incrementaron la tarifa a los requirentes hasta los 50 sueldos en la primera reforma normativa aprobada en 1371, *per çò com no hauran servida la dita almoyna*. Otras asociaciones con importes

inferiores fueron las cofradías de *corders* (1392) y *esparters* (1392), que aplicaron una tasa de 2 florines de oro (22 sueldos).

Entre las sumas más elevadas, las cofradías de Santa María de la Seo (1371) y San Jaime (1392), con 200 sueldos por requirente, constituyen el importe máximo requerido para este concepto. Tasas que cerraban el acceso a la mayoría de grupos sociales. Por debajo de ellas, se sitúan las cofradías de Santa María de los Inocentes (1414) y San Amador (1418), con 60 sueldos cada una; o las cofradías de *armers* (1392) y *tintorers de llana* (1393), con 5 florines (55 sueldos) cada una. En el resto de instituciones la cuota rondaba entre 40 y 50 sueldos.

En casos concretos, la tasa impuesta a los requirentes podía variar según el solicitante. En la cofradía de *mestres peraires* (1392), por ejemplo, los requirentes pagaban 50 sueldos, pero si el ingreso lo solicitaba algún familiar de cofrade ya inscrito –*muller, pare o mare, fill o filla*–, podía ser enterrado a cambio de 25 sueldos *pagant dels béns de aytal defunt o deffunta*. Los *pescadors* (1392), también, exigían 50 sueldos por requirente, pero si el solicitante era menor de 20 años podía ser admitido *in articulo mortis* pagando solamente 30 sueldos.

En la cofradía de San Jerónimo de *velluters* (1483), los requirentes acordaban con el clavario la cantidad que debían pagar para ser enterrados por la asociación, con importes que oscilaban entre 35 y 45 sueldos. Sin embargo, si el solicitante era un maestro *velluter* no cofrade, pagarían un importe fijo de 50 sueldos, por no haber querido formar parte de la cofradía, pese a que las ordenanzas lo imponían como requisito obligatorio para todos los maestros del arte. Tal fue el caso de los maestros no cofrades Tristany Amorós o Joanot Sart, que *en la sua mort volrà que la confraria lo soterre aja a ésser prés com a requirent*.

3) Limosnas semanales.

La colecta semanal deviene una de las partidas de ingresos más antiguas y extendidas en el ámbito confraternal valenciano. Las primeras cofradías estipulaban el pago periódico de una cuota menor abonada por los afiliados cada sábado o cada viernes, cuyo recaudo se destinaría a las obras piadosas del colectivo. Las limosnas o *almoines* se aplicaban a todos los cofrades y, en el caso de las agrupaciones laborales, a

todos los miembros del oficio que percibían algún tipo de salario: *axí dels maestres com de obrés e moços que pendran soldada per sosteniment de la vida de aquells*.

Al tratarse de una cuota periódica, su valor era ínfimo. Las cantidades oscilaban entre una mealla o medio dinero y tres dineros por cofrade y semana. Anualmente, el importe de las limosnas semanales podía alcanzar cifras superiores a los 4 sueldos entre los contribuyentes que pagaban 1 dinero semanal; 8 sueldos entre los que pagaban dos dineros; y 12 sueldos entre los que abonaban 3 dineros.

Los importes más bajos, es decir, las limosnas de una mealla por semana, corresponden a las cofradías de la primera mitad del siglo XIV, como por ejemplo los *aluders i pergaminers* (1329), *corredors d'orella* (1329), *sabaters* (1329), *corretgers* (1330) y *pellissers* (1330). A partir de la segunda mitad del siglo XIV, las cuotas se estandarizan entre 1 o 2 dineros semanales en la mayoría de colectivos. A finales del siglo XV aparece un único caso de limosnas por valor de 3 dineros.

En casos particulares, las tarifas semanales podían variar atendiendo al pagador. Así, por ejemplo, en la cofradía de *assaonadors* (1346) los cofrades varones debían abonar una cuota de 2 dineros, mientras que las cofradesas o esposas de cofrade pagarían solamente 1 dinero. En el oficio de *boneters* (1490), por el contrario, la distinción en el pago de las tasas confraternales se establecía según la categoría profesional del miembro. Los maestros pagarían 3 dineros a la semana, los oficiales 2 dineros y los mozos de soldada 1 dinero.

4) Cuotas capitulares.

Las cuotas capitulares eran aquellas tasas que abonaban los cofrades o miembros del oficio cada vez que se congregaban en asamblea ordinaria. El pago se efectuaba en cada reunión, por lo que la recaudación anual de cada colectivo dependía del número de juntas generales organizadas en una misma administración que, como vimos, podía variar entre dos y cuatro reuniones capitulares al año.

Los controles de asistencia a los capítulos se establecían mediante el pago de las cuotas. Según los estatutos, si un afiliado no acudía a la reunión debía abonar igualmente el importe fijado. En algunos colectivos, los mayores y dirigentes de la corporación estaban exentos del pago de las tasas capitulares en deferencia al servicio

que prestaban durante su mandato. Así sucedía en las cofradías de *velluters* (1480) y *boneters* (1490). Los terciopeleros declaraban *que los majorals en lo any de llur offici sien franchs de capítols, ço és, que no paguen los quatre sous IIII diners*. Los boneteros, por su parte, eximían a sus oficiales tanto de las cargas capitulares como de las limosnas semanales y demás contribuciones que abonaban el resto de afiliados: *que los majorals e clavari damunt dits, per los treballs que sostendran, sien franchs per tot l'any de lur administració e maioralia, e no sien tenguts pagar en lo dit any los capítols ni los dits tres diners de cascuna semana, ni altra cosa alguna*.

En las cofradías valencianas, las tasas capitulares oscilaban entre 8 dineros y 2 sueldos por reunión. La suma de los capítulos alcanzaba importes anuales que variaban entre 2'5 y 8 sueldos por cofrade, según el colectivo. La única excepción, la constituye nuevamente la cofradía de *òrfenes a maridar* (1293), cuyos cofrades pagaban una tasa fija de 20 sueldos al año en Pascua.

Corredors d'orella (1329), *fusters* (1329) y *sabaters* (1329) imponían cuotas capitulares variables de entre 8 y 12 dineros por cofrade y asamblea, lo que traducido a cuatro capítulos generales al año equivalía a una suma anual de entre 2'5 y 4 sueldos. La mayoría de agrupaciones imponen una tarifa de 1 sueldo por reunión. De este modo, las asociaciones que celebraban tres juntas por año, como por ejemplo las cofradías de San Antonio abad (1340) o San Jorge (1371), pagaban una tasa anual de 3 sueldos. Aquellas que organizaban cuatro asambleas por administración abonaban 4 sueldos al año.

Otras entidades imponen cuotas asamblearias de 13 dineros (1 ss. 1 d.). La cofradía de Santa María de la Seo (1371) exigía esta cantidad a sus afiliados en las cuatro festividades marianas, lo que se traducía al año en un importe de 4 sueldos y 4 dineros. Idéntica suma se observa en las cofradías de *argenters* (1392), *guanters*, *tiraters i bossers* (1444) y *velluters* (1480).

Por encima de ellas, se posicionan las cofradías de San Narciso (1368) y San Jaime (1392). La primera con cuotas de 18 dineros por capítulo, a razón de tres juntas al año, 4 sueldos y medio. La cofradía jacobea, en cambio, imponía una cuota por capítulo a cada cofrade varón de 2 sueldos en cada uno de los tres *sitis*, es decir, 6 sueldos al año. Las cofradesas, sin embargo, pagarían la mitad, *dotze diners*, 3 sueldos al año. Misma cuota imponía la cofradía de *corders* (1392) a dividir en cuatro partidas de 2 sueldos,

haciendo un total de 8 sueldos al año, siendo la agrupación que más pagaba por este concepto: *que cascun confrare ultra la quantitat pagada en la sua entrada sia tengut pagar e pach cascun any en quatre partides, en aquells térmens que als dits majorals serà benvist, vuyt sous, ço és, en cascuna paga dos sous, los quals sien plegats per los missatgés de la dita almoyna o altres persones per aquells dits majorals elegidores, e convertits axí en piadosos e caritatius de la dita almoyna, a coneguda lur.*

5) Sanciones o multas.

Otra fuente de ingresos complementaria eran las sanciones o multas impuestas como castigo por el incumplimiento de los reglamentos generales. La mayoría de penas se establecían en cera, ahorrando el coste correspondiente a la caja pecuniaria por la compra de un material imprescindible para las cirdadas, presentes en todos los actos de la cofradía.

Pero las multas podían ser también en metálico. Los conceptos son múltiples y las cantidades varían de unas asociaciones a otras atendiendo a las ordenanzas: incomparecencia a los capítulos, celebraciones y demás actos confraternales de obligado cumplimiento; desobediencia a los dirigentes; incumplimiento de los servicios caritativos; apertura de la tienda o taller durante las festividades religiosas; renuncia a la cofradía; etc.

Los *blanquers* (1392), por ejemplo, imponían penas de 7 dineros a los cofrades que no acudiesen a las asambleas capitulares sin presentar causa justificada ante los mayores en el plazo de un día. Los *pellissers* (1392) aplicaban una multa de 10 dineros a los socios que rehusaran asistir a los actos de la cofradía, en particular a esponsales, nupcias, entierros y aniversarios de cofrades o parientes. En la cofradía de San Cristóbal de conversos (1407) los mayores podían sancionar a los cofrades que injuriasen a la junta directiva hasta un límite de 20 sueldos. Los *apotecaris* (1443) aplicarían por el mismo concepto multas de 10 sueldos como medida para salvaguardar el buen orden en las juntas generales.

Los *sabaters* incrementan las penas impuestas a los trabajadores que abriesen su tienda o taller los domingos y días festivos. Si en 1342 se aplicaba una sanción económica de 10 sueldos, apenas tres años después la pena aumentaba hasta los 15 sueldos. Igualmente, los *corretgers* establecían en 1444 una multa de 5 sueldos a los

miembros del oficio que mantuvieran el taller abierto en las jornadas religiosas. Al tratarse de una sanción pequeña con nulos efectos disuasorios, en 1450 el colectivo decidió aumentar la pena hasta los 30 sueldos.

Una de las multas más reiteradas entre las agrupaciones valencianas era la que se aplicaba a los renunciantes que decidiesen abandonar la cofradía. Además de liquidar las deudas contraídas con el colectivo, las cofradías podían imponer una tasa de salida al cofrade renunciante *per lur rebel·lió*. La primera en exigir este tipo de sanciones fue la cofradía de San Antonio abad (1340) aplicando una multa de 10 sueldos a los cofrades que abandonasen la corporación: *si alcun s'en volrà exir per cólera o per alguna fel·lonia de la dita almoyna, que aytal sia tengut pagar X sous a la dita almoyna e tot lo que per ell serà degut fins al present dia*.

El importe de las penas aplicadas a los renunciantes podía variar entre colectivos desde 5 hasta 100 sueldos. Las cofradías de San Vicente mártir (1380) y de *mestres teixidors* (1437) imponían una multa de 5 sueldos. Junto a la cofradía de San Antonio abad, las cofradías de *taverners* (1392), *moliners* (1392), *blanquers* (1463), *corretgers* (1470), *teixidors* (1474) y *corredors de coll* (1477) exigían una tarifa de salida de 10 sueldos. Los *pedrapiquers* (1392) una multa de dos timbres de oro equivalente a 20 sueldos. Idéntica multa aplicaban *argenters* (1471) y *velluters* (1483). Los *sabaters* (1487) una pena de 25 sueldos. Los *fusters* (1445) y *assaonadors* (1472) de 50 sueldos. Y los *carnicers* (1461) llegaban hasta los 100 sueldos.

Las sanciones se aplicaban cada vez que se cometía una infracción, pudiendo ser multados los mismos contraventores en diversas ocasiones por la misma causa. El recaudo de las multas podía ir a parar directamente al depósito común o bien dividirse en distintas partes. Normalmente, las multas se dividían en tres partes iguales: una se destinaría a las arcas reales (*cóffrens del senyor rey*), otra al municipio (*comú de la dita ciutat*) y la última a la caja confraternal (*caixa de la dita almoyna*). Otras veces, uno de los tercios se destinaba al acusador que delataba al infractor, partiendo las dos partes restantes entre la institución concedente (monarca, municipio, Gobernador, etc.) y la caja común de la cofradía: *lo terç al senyor rey, e l'altre terç a l'acusador e l'altre a la dita almoyna*.

Sin embargo, el reparto de las ganancias procedentes de las sanciones estatutarias no siempre era equitativo. Los *fusters* (1424), por ejemplo, dividían las

penas en dos mitades: la primera se dirigía íntegramente a las arcas de la Corona, mientras que la segunda se distribuía en dos partes, *una a la caixa de la confraria e l'altra part a l'acusador*. Los *carnicers* (1471), por el contrario, establecían una partición que beneficiaba a la caja confraternal: *e la terça part de la dita pena als cóffrens del senyor rey, e les dues parts a la almoyna dels dits carnicers*.

6) Tasas de difuntos.

Las cuotas de muerte o tasas de difuntos eran las contribuciones que debían abonar los cofrades al final de sus días para ayudar a costear el sepelio confraternal. Si el cofrade fallecía antes de efectuar el pago, la tarifa se cobraría de los bienes del difunto. Las sumas exigidas eran bastante modestas si se comparan con las tasas de requirentes, por cuanto se entendía que los afiliados que estaban a corriente de pago y abonaban periódicamente las tarifas de la cofradía (canon de entrada, cuotas capitulares, limosnas semanales, etc.), tenían garantizado el derecho de sepultura.¹⁹⁸¹

Esta imposición no aparece reglamentada en todas las cofradías. Las tasas de difuntos son más frecuentes entre las asociaciones fundadas o reformadas a finales del siglo XIII y principios del XIV. En las ordenanzas de la segunda mitad del siglo XIV y del siglo XV, en cambio, es menos habitual que se establezca una cuota separada por este concepto. Dado que la preocupación funeraria no varía en los diferentes periodos, lo más probable es que las antiguas tarifas de muertos se incluyeran directamente en las cuotas de entrada o en otro tipo de contribuciones generales.

Por ejemplo, en las ordenanzas de 1329 y 1330 las cofradías de *aluders-pergaminers* y *corretgers* exigían a sus socios 5 sueldos por el derecho de inscripción y otros 5 sueldos por el de enterramiento. En la reforma estatutaria del reinado de Juan I (1392) ambas agrupaciones suprimen la tasa de difuntos de la redacción capitular, pero incrementan la matrícula a 10 sueldos.

Por lo general, las cantidades abonadas a la muerte de un afiliado oscilan entre 1 y 30 sueldos según el colectivo. La tarifa más baja, 1 sueldo, la imponían las cofradías de Santa Lucía y *bracers* (1392): *tot confrare o confrayessa com morra pach o los béns d'aquells sien tenguts pagar a la dita confraria per lur fi XII diners*. Las más altas, 30

¹⁹⁸¹ Véase el apartado 5.3.3. *El entierro confraternal*.

sueldos, se registran en las cofradías de Santa María de la Seo (1371) y San Jaime (1392). Por debajo de ellas se sitúan las tasas de difuntos aplicadas por la cofradía de San Jerónimo de *velluters* (1483) por valor de 22 sueldos; San Narciso (1368) de 20 sueldos; y San Eloy de *ferrers, menescals i argenters* (1298) de 15 sueldos. En este último caso, la cuota de muertos contrasta con los derechos de entrada, que apenas ascendían a 2 sueldos. El resto de corporaciones fijan tasas entre 5 y 10 sueldos.

En determinadas agrupaciones el pago variaba dependiendo de la persona que debía ser enterrada por la cofradía. Por ejemplo, en la cofradía de *bracers* (1392) el entierro de los hijos de cofrade o cofradesa se efectuaba pagando la mitad de la cuota exigida a los padres, es decir, 6 dineros: *si es fill o filla de confrare o confrassa pach lo pare o mare per aquell VI diners*. Idéntica cláusula aparece en las ordenanzas de la cofradía de Santa Lucía (1392). Por su parte, los *mestres teixidors* (1392) aplicaban una cuota distinta a los cofrades varones (10 sueldos) y a las esposas de cofrades (5 sueldos).

TABLA 19.

*Cuotas y contribuciones abonadas por los cofrades.*¹⁹⁸²

Cofradía	Derechos de matrícula	Tasas de requirentes	Limosnas semanales	Cuotas capitulares	Tasas de difuntos
<i>Aluders i pergaminers</i> (1329)	5 ss.	-	1 m.	-	5 ss.
<i>Aluders i pergaminers</i> (1392)	10-20 ss.	-	-	-	-
<i>Argenters</i> (1392)	10-20 ss.	-	-	4 ss. 4 d.	-
<i>Argenters i batifulles</i> (1486)	10 ss.	-	-	4 ss. 4 d.	-
<i>Armors</i> (1392)	2 fl.	5 fl.	-	-	-
<i>Assaonadors</i> (1346)	1 fl. (hombres), 6 ss. (mujeres)	50 ss.	2 d. (hombres), 1 d. (mujeres)	-	10 ss.
<i>Blanquers</i> (1392)	40 ss.	50 ss.	1 d.	-	-
<i>Boneters</i> (1490)	3 ss. 4 d.	-	3ds.(maestros) 2 ds. (obreros)	4 ss.	-

¹⁹⁸² Cantidades en sueldos (ss.), dineros (ds.), meallas (m.) y florines (fl.). Una mealla equivalía a medio dinero. Doce dineros valían un sueldo. Veinte sueldos hacían una libra. A finales del siglo XIV el florín de oro aragonés presentaba un valor equivalente a once sueldos.

			1 d. (asoldats)		
<i>Boters</i> (1479)	6 ss.	-	-	4 ss.	-
<i>Bracers</i> (1392)	5 ss.	-	1 d.	-	1 s. (cofrad.) 6 d. (hijos)
<i>Calafats</i> (1470)	10 ss.	-	-	4 ss.	-
<i>Carders</i> (1515)	72 ds.	-	-	-	-
<i>Carnicers</i> (1392)	20 ss.	-	-	4 ss.	-
<i>Ciegos</i> (1392)	8 ss. 4 d.	20 ss.	1-2 ds.	4 ss.	5 ss.
<i>Coltellers i bainers</i> (1392)	16 ss. 6 d.	-	1 d.	-	-
<i>Corders</i> (1392)	Medio florín	2 fl.	-	8 ss.	-
<i>Corders</i> (1441)	11 ss.	50 ss.	-	8 ss.	-
<i>Corredors d'orella</i> (1329)	5 ss.	-	1 m.	8-12 d. (por capítulo)	5 ss.
<i>Corredors de coll</i> (1477)	10 ss. 6 d.	40 ss.	1 d.	4 ss.	-
<i>Corredors de coll</i> (1505)	10 ss.(ciudad), 15 ss. (reino), 20 ss. (extranjeros)	-	-	-	-
<i>Corretgers</i> (1330)	5 ss.	-	1 m.	-	5 ss.
<i>Corretgers</i> (1392)	10 ss.	-	1 d.	-	-
<i>Correus</i> (1506)	20 ss. (reino), 40 ss. (extranjeros)	-	2 ds.	-	-
<i>Esparters</i> (1392)	10 ss.	2 fl.	-	4 ss.	-
<i>Ferrers, menescals i argenters</i> (1298)	2 ss.	-	-	-	15 ss.
<i>Ferrers</i> (1392)	40 ss.	50 ss.	1-2 ds.	4 ss.	-
<i>Flaquers</i> (1392)	40 ss.	50 ss.	1-2 ds.	-	-
<i>Forners</i> (1392)	10 ss.	-	1 d.	-	10 ss.
<i>Fusters</i> (1329)	5 ss.	-	1 d.	8-12 d. (por capítulo)	5 ss.
<i>Fusters</i> (1392)	2 fl. (cofrades), 1 fl. (esposas)	-	-	-	-
<i>Guanters, tiraters i bossers</i> (1444)	-	-	1 d.	4 ss. 4 d.	-
<i>Hòmens de mar</i> (1392)	1 fl.	2 fl.	2 ds. (viaje)	-	-
<i>Jouers d'açot</i> (1392)	5 ss.	-	-	-	-
<i>Jóvens sabaters i costurers</i> (1402)	5 ss. 2 d.	46 ss.	2 ds.	-	-
<i>Llauradors de Campanar</i> (1392)	10 ss.	50 ss.	-	3 ss.	-
<i>Llauradors de Russafa</i>	20 ss.	50 ss.	-	-	5 ss. 6 ds.

(1392)					
<i>Llauradors de sent Llåtizer</i> (1392)	10 ss.	50 ss.	-	-	-
<i>Llauradors del camí de Morvedre</i> (1392)	12 ss.	-	-	-	-
<i>Macips del pes reial</i> (1392)	10 ss.	-	1 d.	-	-
<i>Macips teixidors</i> (1382/1392)	10 ss.	-	1 d.	-	-
<i>Matalafers</i> (1511)	7 ss.	40 ss.	-	-	-
<i>Mestres d'aixa i boters</i> (1460)	1 fl.	-	-	4 ss.	-
<i>Mestres peraires</i> (1392)	5 ss.	50 ss. / 25 ss. (familiares de cofrade)	-	4 ss.	-
<i>Mestres teixidors</i> (1392)	5 ss.	20 ss.	2 d.	-	10 ss. (hombres), 5 ss. (mujeres)
<i>Moliners</i> (1392)	5 ss.	50 ss.	1 d.	-	10 ss.
<i>Obrers de vila</i> (1415)	20 ss.	50 ss.	2 d.	-	-
<i>Òrfenes a maridar</i> (1293)	1.000 ss.	-	-	20 ss.	-
<i>Pedrapiquers</i> (1392)	40 ss.	-	1-2 ds.	-	-
<i>Pellissers</i> (1330)	5	-	1 m.	-	5 ss.
<i>Pellissers</i> (1392)	12 ss.	-	-	4 ss.	-
<i>Peraires</i> (1340)	-	-	-	4 ss.	-
<i>Pescadors</i> (1392)	10 ss.	50 ss., 30 ss. (menores de 20 años)	-	-	-
<i>Sabaters</i> (1329)	5 ss.	-	1 m.	8-12 d. (por capítulo)	5 ss.
<i>Sabaters</i> (1421)	6 ss.	50 ss.	2 ds.	-	-
San Amador (1418)	20 ss.	60 ss.	1 d.	4 ss.	-
San Antonio abad (1340)	11 ss.	40 ss.	-	3 ss.	5 ss.
San Cristóbal (1399)	10 ss.	50 ss.	-	4 ss.	-
San Cristóbal (1407)	20 ss.	33 ss.	-	-	-
San Jaime (1392)	12 ss.	200 ss.	-	6 ss. (cofrades) 3 ss. (cofradesas)	30 ss.
San Jorge (1371)	10 ss.	-	-	3 ss.	-
San Narciso (1368)	10 ss.	20 ss.	-	4'5 ss. (18 d. por capítulo)	20 ss.

San Narciso (1371)	-	50 ss.	-	-	10 ss.
San Pedro mártir (1370)	10 ss.	20 ss.	-	4 ss.	-
Santa Lucía (1392)	10 ss.	50 ss.	1-2 ds.	-	1 s. (cofrade), 6 ds. (hijos)
Sastres (1329)	5 ss.	-	1 d.	-	5 ss.
<i>Seders i tintorers de seda</i> (1506)	-	-	-	4 ss.	-
Sta. María de Belén (1404)	10 ss.	50 ss.	-	4 ss.	-
Sta. María de la Seo (1371)	12 ss.	200 ss.	1 d.	4 ss. 4 d.	30 ss.
Sta. María de los Inocentes (1414)	14 ss.	60 ss.	-	4 ss.	-
<i>Taverners</i> (1392)	5 ss.	50 ss.	-	-	-
<i>Tintorers</i> (1393)	2 fl.	5 fl.	-	-	-
<i>Traginers</i> (1478)	10 ss.	30 ss.	1 d.	-	-
<i>Traginers</i> (1480)	4 ss.	50 ss.	1 d.	-	-
<i>Velluters</i> (1483)	12 ss.	35-50 ss.	-	4 ss. 4 d.	22 ss.

7) Mandas testamentarias.

Al margen de las contribuciones de los socios, una fuente de ingresos variable entre las organizaciones benéficas eran las mandas testamentarias, es decir, los bienes materiales o el capital líquido que donaba un cofrade o particular a una entidad confraternal en el momento de su muerte. Los testamentos o codicilos –cláusulas añadidas tras la redacción del primer testamento– y el aporte económico consignado para la cofradía, bajo la prescripción de realizar ciertas prácticas piadosas en honor del alma del testador, quedaban registrados ante notario.¹⁹⁸³

Los legados piadosos testamentarios recogen habitualmente la administración de una renta o la posibilidad de invertir el capital donado en censos con el objetivo de dar cumplimiento a las últimas voluntades del testador: dotación de capellanías, fundación de aniversarios y misas de réquiem, reparto de dinero a pobres, enfermos, huérfanas, cautivos, etc. Los mayoresales o dirigentes de las cofradías ejercen habitualmente como

¹⁹⁸³ Algunos ejemplos de testamentos legados a las cofradías valencianas pueden verse en: PONS ALÓS, V., *Testamentos valencianos en los siglos XIII-XVI. Testamentos, familia y mentalidades en Valencia a finales de la Edad Media*, Tesis Doctoral inédita, Valencia: Universitat de València, 1987, pp. 241 y ss. (en el apéndice documental véanse los ejemplos de las mandas testamentarias dejadas a las cofradías de Santa María de la Seo, San Jaime y otras asociaciones de Xàtiva en los documentos 14, 16, 22, 27, 28, 29, 30 y 32). Los testamentos y legados referidos a la cofradía de San Cristóbal de conversos en: HINOJOSA MONTALVO, J., “La hora de la muerte entre los conversos valencianos”, *op. cit.*

albaceas (*marmessors*) o administradores de los bienes legados y son los encargados de vigilar el cumplimiento de las obras encomendadas por el donante.

Un ejemplo lo encontramos en la declaración efectuada por la cofradía de *armers* (1445) en relación a los bienes legados por un antiguo cofrade, el espadero Pere Liminyana, quien encomendó a los mayores la venta de todas sus posesiones a fin de comprar censales y destinar las pensiones a la fundación de misas de réquiem en el convento de Santo Domingo en sufragio de su familia:

«(...) *Pere Liminyana en so darrer testament fet en València a tres dies de agost de l'any M CCCC tretze en poder d'en Pere Roqua, notari, volch e ordena que tots los béns de aquell fosen venuts per los majorals de la dita almoyna dels dits armers e que dels preus de aquells fosen conprats sobre bones possessions e en lochs segurs tants censals perpetuats sens loïsm e fadiga com trobar se porien a coneguda dels majorals, e que los dits censals fosen amortizats e que cascun any les pençions dels dits censals fosen destrebuides en mises de rèquiem per ànimes dels pare e mare del dit Pere, e fills de aquell, en la església dels dits frares preycadors de la dita ciutat per los frares del dit monestir a cascú dels quals fos donat per quaritat per cascuna missa dotze diners».¹⁹⁸⁴*

La recepción de las mandas testamentarias requería la autorización previa de una autoridad pública. Las disposiciones forales prohíben enajenar y legar bienes al estamento eclesiástico. Y las cofradías, a efectos jurídicos, eran consideradas *manos muertas* por lo que precisaban títulos de amortización para adquirir bienes de realengo, como ya vimos.¹⁹⁸⁵ Al igual que para la compra de censales, la recepción de los legados testamentarios y el importe máximo consignado debía contar con un privilegio de amortización.

Por ejemplo, la cofradía de San Jaime, a pesar de la normativa foral contraria, obtuvo licencia en 1377 de Pedro el *Ceremonioso* para recibir la donación testamentaria del caballero Guillem Colom a fin de edificar su hospital.¹⁹⁸⁶ En 1382 el mismo monarca concedió carta de gracia a la cofradía y oficio de *corretgers* facultando a sus mayores a vender los bienes legados por un tal Joan Navarro en su último testamento, hasta la cantidad de 6.000 sueldos, que serían convertidos en censales para obtener

¹⁹⁸⁴ Vid. *Ap. Doc.*, nº 30.6.

¹⁹⁸⁵ Véase el apartado 2.5.2. a) *El contexto foral*.

¹⁹⁸⁶ Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.2.

rentas periódicas con el objetivo de fundar aniversarios en sufragio del testador en los monasterios de Santa María Magdalena y Santo Domingo.¹⁹⁸⁷

Las ordenanzas confraternales otorgadas por la Corona recogen a menudo la licencia concedida para recibir legados y últimas voluntades. Así lo expresaba la cofradía de *aluders* (1392) cuando solicitó permiso al monarca Juan I para legitimar los legados que algunos cofrades dejaban voluntariamente a la agrupación al final de su vida y que la *almoyna* destinaba a usos piadosos:

«Ítem, senyor, com alguns confreres per amor de Déu e affecció que han a la confraria o almoyna, de la qual són confreres, en la lur fi lexen aytal confraria o almoyna de la qual són certa quantitat de moneda segons és lur voluntat. E sia dupte si los dits confreres poden fer les dites lexes sens licència de vós, senyor, per tal, per remoure lo dit dupte, suppliquen a vós, senyor, los de la dita almoyna, que sia la vostra mercè que-ls confreres qui seran de la dita almoyna puixen e-ls sia lícit e permés de lexar cascun en la lur fi, si fer ho voldran, a la dita almoyna en diners tansolament ço que benvist los serà, convertidor en obres e coses piadoses e caritatives permesses e legudes de la dita almoyna».

En algunos colectivos, los requirentes podían ser admitidos sustituyendo la tasa habitual a cambio de una donación testamentaria, siempre que contasen con la aprobación de los prohombres y mayores de la cofradía. Así lo recogía la cofradía de *fusters* (1392):

«Ítem, que si ere cas que alguna persona o persones se volien lexar en la dita confraria e almoyna en la sua derrera volentat o en son testament, lexant alguna cosa en diners tansolament a la dita confraria e almoyna, e que los confreres de aquella sien tenguts soterrar lo seu cors, que d'aquest aytal sien conegut primerament e abans per los dits pròmens e majorals de la dita almoyna e confraria si-l volran acollir o no, ni soterrar aquell. E si los dits pròmens e majorals conexeran o lo volran acollir e soterrar, en tal cas que los dits confreres sien tenguts anar a la sepultura de aquell, axí com de tots los altres confreres, e axí matex sie entés que si alguns amichs e parents de alguns qui seran morts, sens que no se hauran lexats a la dita almoyna, e aquells lo y volran metre en la dita confraria, axí matex que sia a conexença dels dits pròmens e majorals».

Por su parte, la cofradía de San Jaime (1392) estipulaba en sus estatutos que las herencias recibidas por el prior o los mayordomos, como representantes del colectivo, debían ser inventariadas según forma de derecho, estando prohibida la donación de bienes a título pasivo. Cada heredad sería anotada en un libro contable particular para llevar el control de su administración:¹⁹⁸⁸

¹⁹⁸⁷ Vid. *Ap. Doc.*, nº 24.2.

¹⁹⁸⁸ ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, 24-44, fol. 50r-v.

«Que herència no sia reebuda sens benefici de inventari. Ítem, si herència alguna serà feta a la dita confraria aquella no puxa ésser reebuda per prior ni maiordòmens sens benefici de inventari, lo qual sien tenguts de fer segons forma de dret, ni acceptar puxe[n] donació o transportació de béns sinó active, non passive. E si contrafaran aytal recepció de herència o donació no valla com seria feta contra voluntat de capítol e ultra lo poder a aquells atorgat en lo lur officia regir e administrar. E noresmenys si dan o messions s'en seguiran per no servir lo present capítol sie imputat a aquells e a lurs béns e no a la dita confraria, com la elecció e oració dels dits prior e maiordòmens se faça d'aquí avant sots la dita forma e condició e no en altra manera».

«Que de les herències que rebra la dita confraria de cascuna sia feta un libre e apartat. Ítem, que si herència serà reebuda ab benefici de inventari segons pròximament és dit de cascuna herència, sia scrit un libre apartat de reebudes e dates. E si qüestions hi haurà e salaris de procuradors e advocats o altres si pagaran, sia mès en compte de data a cascuna heretat per tal que si restitució alguna se avia a fer o dar rahó de aquells, per rahó del dit inventari dels béns de cascuna herència, puxa clarament legítima ésser mostrat e averat lo compte».

8) Pensiones de censal.

El recurso al crédito entre las agrupaciones confraternales era una práctica habitual desde el siglo XIV. Entre las fórmulas de financiación de las cofradías valencianas destaca especialmente la inversión en censales por los múltiples beneficios que comportaba tanto a los prestamistas como a los deudores, por su carácter perpetuo y los tipos de interés bajos.¹⁹⁸⁹

El censal era un contrato notarial por el que un censatario (persona o institución) necesitado de dinero vendía una pensión anual a un censalista o inversor (persona o institución), poseedor de capital líquido, que compraba el censal a cambio de percibir la citada renta anual a perpetuidad como contrapartida de la suma entregada. La tasa que medía la relación entre la pensión y el capital marcaba el rendimiento o interés, existiendo la posibilidad de que el censatario redimiese su deuda en el futuro recomprando el censal, operación que se denominaba quitación (*quitament*). Cuando se constituía o cargaba un censal (*carregament*), el capital entregado tomaba como aval una propiedad del vendedor. La propiedad –inmueble o lote de tierra– servía de garantía en la operación crediticia y se expresaba en la documentación informando que dicho censal estaba cargado sobre determinada posesión.

¹⁹⁸⁹ GARCÍA, A., “El censal”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XXXVII, 1961, pp. 281-310; GARCÍA MARSILLA, J. V., *Vivir a crédito en la Valencia Medieval. De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*, Valencia: Universitat de València, 2002 (en concreto pp. 177-219).

Las cofradías valencianas participan activamente del mercado crediticio mediante la compraventa de censales. Con la venta de censales los colectivos se endeudaban a cambio de recibir una suma de dinero importante que podía destinarse a la adquisición de patrimonio inmueble o bien hacer frente a los múltiples gastos de administración. Por ejemplo, en 1499 el caballero Jaume de Penyaroja compraba un censal a la cofradía de San Jerónimo por valor de 215 libras (4.300 sueldos), cargado sobre la casa confraternal. En contraprestación la cofradía pagaría un interés anual de 15 dineros por libra. El censal se escrituró ante el notario Lluís Ballester. En el libro de cuentas del ejercicio 1502-1503 se registra la pensión anual de 9 libras, 3 sueldos y 9 dineros (183 ss. 9 d.) que la cofradía pagaba al citado caballero.¹⁹⁹⁰

De forma paralela, las cofradías también prestaban dinero a particulares o instituciones públicas mediante la compra de censales, de los cuales percibían una serie de ingresos o pensiones anuales. En la mencionada cofradía de San Jerónimo, los *llibres de dates e rebudes* agrupan este tipo de ingresos bajo el epígrafe *rebudes de les pensions de censals*. En 1511 el clavario percibió 105 sueldos de pensión por un doble censal comprado por la cofradía a Violant de la Fos, cobrándolo en dos plazos, febrero y agosto. Otra mujer, llamada na Olivera, abonaba cada año en noviembre y mayo un total de 80 sueldos por otro censal. A estos ingresos anuales, en 1512 se añadieron otros 100 sueldos más que empezó a pagar un tal Joan Pellicer por 150 libras cargadas sobre una casa de su propiedad ubicada en el *carrer de Manyans*. En los ejercicios siguientes las entradas procedentes de las pensiones de censal alcanzaron la cifra de 26 libras, 16 sueldos y 6 dineros anuales.

También debe tenerse en cuenta el papel de las entidades confraternales como prestamistas de las instituciones públicas. Al igual que otras organizaciones piadosas, como conventos y hospitales, las cofradías eran acreedoras habituales de la ciudad o de las villas rurales. La compra de deuda municipal proporcionaba una renta perpetua a los colectivos benéficos que permitía hacer frente a sus gastos de gestión y llevar a cabo sus obras caritativas.

La cofradía de Santa María de la Seo, por ejemplo, poseía sobre la ciudad de Xàtiva 500 sueldos censales autorizados mediante licencia concedida por el rey Martín

¹⁹⁹⁰ AAMSV. Lb. 2.1.6., fols. 1v-2v; *Pergaminos*, nº 5-7; Lb. 2.1.7., s.f. (1502-1503). Cfr. NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters"*, p. 118.

en 1404: *la dita confraria té e posseix sobre la ciutat de Xàtiva D sous censals, los quals son estats amortizats per lo senyor Rey en Martí ab carta sua dada en València a VII de juliol any M CCCC quatre.*¹⁹⁹¹

La cofradía de San Jaime recibía anualmente 1.037 sueldos y 7 dineros censales del gobierno local.¹⁹⁹² La declaración patrimonial de 1448 informa sobre los pagos efectuados por el municipio en función de diversos censales. Cada año, la ciudad de Valencia abonaba a la cofradía 257 sueldos 10 dineros en dos pagas, el 31 de mayo y el 30 de noviembre. Además, cada 15 de febrero recibía 260 sueldos más por otro censal. Por último, el gobierno municipal abonaba a la cofradía 500 sueldos censales en dos partidas, el 9 de octubre y en el mes de abril. Las pensiones de dicho censal, sin embargo, estuvieron cedidas temporalmente al Baile General mientras la cofradía satisfacía el derecho de amortización. Tal y como declaró el procurador de San Jaime: *és veritat que la dita confraria no reeb pensió alguna del dit censal com ne sia stada feta cessió al Batle general, lo qual reeb les pensions del dit censal tro que sia pagat de dret de la admortizació pertanyent a pagar del dit censal.* Todas las pensiones contaban con sus respectivas licencias de amortización, tal y como vimos en el capítulo segundo.

Los balances contables.

Pese a que apenas se han conservado libros de contabilidad de las cofradías valencianas para el periodo medieval, en los pocos casos que conocemos donde se detallan minuciosamente las partidas de ingresos y gastos podemos comprobar cómo la administración económica de los colectivos presentaba normalmente un balance positivo, superando las ganancias anuales el coste de las salidas declaradas para cada administración.

En el caso de la cofradía de San Jaime, a raíz de la declaración patrimonial de 1448 que incluía información sobre los gastos efectuados durante el ejercicio contable, pudimos constatar cómo las entradas procedentes de los diversos censales, censos, beneficios y limosnas, superaban los 6.700 sueldos anuales. En cambio, los gastos ordinarios dedicados a sufragar las fiestas, capellanías y limosnas rondaban los 4.200 sueldos anuales, presentando un saldo positivo superior a los 2.500 sueldos anuales. A

¹⁹⁹¹ Véase el apartado 2.5.2. c) *Confraries, almoynes y spitals*. La cabrevación de bienes de realengo.

¹⁹⁹² GARCÍA MARSILLA, J.V., *Vivir a crédito en la Valencia medieval...*, op. cit., p. 276.

esta suma habría que añadir los ingresos ordinarios procedentes de las cuotas de los afiliados y los remanentes de los ejercicios anteriores, cuyos datos no hemos podido localizar en la documentación, por lo que es de suponer que el balance positivo de la cofradía de San Jaime sería bastante superior.¹⁹⁹³

La contabilidad de la cofradía de *òrfenes a maridar* ha podido ser estudiada por M^a M. Cárcel. La *almoyna* obtenía sus recursos económicos del cobro de censos a los que estaban sometidas distintas propiedades rústicas y urbanas, de pensiones de censal cargados por la Generalitat, por la ciudad de Valencia o por particulares, y de los derechos de luismo que recibían cuando alguna de las propiedades sometidas a censo eran enajenadas. A ello se sumaban las entradas eventuales de 50 libras que aportaba cada cofrade como derecho de matrícula tras su admisión y algunas aportaciones de los legados testamentarios y de la venta en la *Pelleria* de los retales sobrantes de la confección del *cot e mantell*. Habría que añadir también las rentas procedentes de la institución de un beneficio en la iglesia de San Martín dotado con 20 libras y fundado por el cofrade Ferrando García (1404) y la limosna de 10 libras anuales que acostumbraba a pagar Francesc Menaguerra del hospital *d'en Conill*, cumpliendo la última voluntad del fundador. Año tras año se creaba un superávit, debido a que no se gastaba todo lo ingresado.¹⁹⁹⁴

Otro ejemplo bien conocido es el de la cofradía de San Jerónimo del *art de velluters*, cuyos libros de clavería se han conservado desde 1479 casi de manera ininterrumpida. Al final de cada ejercicio contable, el escribano o el clavario anotaba los datos procedentes del *retiment de compte* estableciendo un balance general de los ingresos y gastos de cada administración. Los datos que hemos podido recabar de los diferentes ejercicios que presentan rendición de cuentas se resumen en la siguiente tabla:

¹⁹⁹³ Véase tabla 5 y *Ap. Doc.*, nº 1.27 y 1.28.

¹⁹⁹⁴ CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "El convite anual...", p. 789.

TABLA 20.

Balance económico de la cofradía de San Jerónimo (1482-1518).
Cantidades en libras/sueldos/dineros.

Ejercicio	Ingresos	Gastos	Balance
1482/83	130/0/7	-97/17/6	+ 32/3/1
1484/85	177/16/6	-159/16/6	+ 18/0/10
1485/86	159/14/10	-99/12/9	+ 32/3/1
1487/88	241/15/10	-91/18/6	+ 149/17/4
1488/89	282/5/11	-187/12/7	+ 94/14/4
1489/90	235/14/1	-207/3/0	+ 28/11/1
1490/91	268/12/3	-164/12/7	+ 103/19/8
1491/92	368/13/6	-86/10/8	+ 282/2/10
1492/93	471/4/2	-213/2/0	+ 264/15/6
1396/97	?	?	+ 23/5/11 ¹⁹⁹⁵
1498/99	107/4/5	-86/0/9	+ 30/3/10
1502/03	129/12/3	-93/18/10	+ 35/18/5
1506/07	271/1/1	-237/20/5	+ 34/12/5
1511/12	?	?	+ 284/13/1
1515/16	579/0/2	-509/9/10	+ 70/0/4
1517/18	433/0/0	-333/17/11	+ 99/3/1

Las 130 libras de ingresos correspondientes al primer ejercicio de 1482-1483 procedían fundamentalmente de las cuotas anuales que los agremiados pagaban por su inscripción, es decir, 36 libras de los maestros y 15 libras de los oficiales. A estas cantidades se sumaban 33 libras de balance positivo del ejercicio anterior, 32 libras por el cobro de las tasas de exámenes y otras 10 libras más por multas a los cofrades desobedientes. En 1485-1486 se contabiliza incluso el número de afiliados y exámenes en el cómputo total: 186 maestros que pagan en total unas 40 libras, 85 oficiales que aportan con sus cuotas casi 16 libras y hasta 12 exámenes de magisterio por valor de 50 libras. En los periodos siguientes el número de maestros, oficiales y exámenes fue

¹⁹⁹⁵ La rendición de cuentas de los ejercicios 1496/97 y 1511/12 informa directamente del resto positivo sin aportar datos sobre la suma de ingresos y gastos.

creciendo paulatinamente con el subsiguiente aumento de los ingresos de la caja confraternal. En las administraciones con ingresos más altos, como el curso 1491-1492 con 368 libras, buena parte procedía del resto positivo de casi 104 libras de la clavería anterior. Las cuotas de 183 maestros y 2 viudas añadían 40 libras. Idéntica cantidad aportaban las cuotas de 222 oficiales entre viejos y nuevos, además de los timbres pagados por 48 obreros nuevos y 21 extranjeros. A ello habría que añadir 38 exámenes a casi una libra por examen. Las cuentas resultantes serían supervisadas por los oidores de cuentas, en presencia de los cuales el clavario saliente y el clavario entrante extendían albaranes por las cantidades que traspasaban como remanente de un ejercicio al otro.

Al igual que en los dos casos anteriores, la imagen resultante es la de una corporación, la cofradía de San Jerónimo y el arte de *velluters*, que ingresa más de lo que gasta gracias a las tasas que aplica a sus numerosos afiliados por diversos conceptos. Los gastos dedicados a sufragar el coste de las festividades, caridades y sepulturas nunca superaron la partida de ingresos, a lo que contribuía la acumulación de los sucesivos restos positivos de los ejercicios anteriores.¹⁹⁹⁶

6.2. La casa confraternal.

Las estrategias de financiación y el nivel de solvencia económica alcanzado por los colectivos confraternales propiciaron la acumulación de un patrimonio inmobiliario claramente visible en la topografía urbana, cuyo máximo exponente fue la compra o edificación de una sede social propia. A medida que las cofradías religiosas y profesionales consolidaban su posición social, institucional y económica trataron de procurarse un espacio de reunión particular, la *casa de la confraria* o *casa de l'ofici*, que ejercería como eje vertebrador de todas las actividades confraternales.¹⁹⁹⁷

La sede confraternal presenta una triple función como lugar de reunión, centro de asistencia y almacén. En primer lugar, es el escenario donde se celebran las asambleas capitulares y el espacio idóneo donde tratar los asuntos concernientes a la corporación: elección de cargos de gobierno, capítulos ordinarios y extraordinarios,

¹⁹⁹⁶ NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters"*, pp. 115-117.

¹⁹⁹⁷ FERRÁN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia*, p. 43. Sobre el patrimonio inmobiliario adquirido por otras cofradías europeas y los problemas de gestión véase: ESPOSITO, A., "Amministrare la devozione...", pp. 209-212; BIANCHI, F., "L'economia delle confraternite devozionali laiche...", pp. 245-246; GAZZINI, M., "La fraternita come luogo di economia...", pp. 273-276.

parlamentos, comidas, rendiciones de cuentas, etc. Por otro lado, muchas de las casas sociales sirven a modo de hospital o enfermería acondicionando alguna de sus estancias como centros sanitarios donde atender y ofrecer cobertura médica a los cofrades y miembros del oficio pobres o enfermos. En tercer lugar, la sede ejerce como almacén donde se guardan los bienes y joyas de las cofradías (caja pecuniaria, privilegios y escrituras, paños, lechos, cirios, vestimenta y material litúrgico, vajilla y utensilios de cocina, etc.), cuya custodia se encarga a algún miembro del colectivo que reside en la casa.

La casa era propiedad del colectivo y los oficiales no podían hacer uso de ella a su antojo. Algunas cofradías, como la de San Jaime (1392), prohíben terminantemente *que los arreus ni les cases de la confraria no sien prestades*, con independencia de la categoría o estamento social de la persona. Únicamente podía ser prestada a los Jurados de la ciudad o para asuntos referidos a la cofradía.¹⁹⁹⁸ En la cofradía de San Narciso (1391) se prohibió asimismo *que nengú majoral ni confrare no gos prestar lo damunt dit alberch ni partida de aquell a nocés, ni a esposalles, ni a deguna altra cosa ni degunes aynes de la dita confraria*, bajo pena de expulsión. Sin embargo, en 1418 se levantó el veto para fines privados, permitiéndose en adelante utilizar el inmueble para organizar bodas de cofrade o hijos de cofrade. Ese mismo año, el mayoral Bertomeu Vilella, haciendo gala de su posición privilegiada, fue el primero en aprovechar la residencia para celebrar su enlace matrimonial: *e lo primer qui feu nocés fon lo dit en Bertomeu Vilella*.¹⁹⁹⁹

Los bienes custodiados en la casa estaban a cargo de algún miembro de la cofradía, normalmente los *andadors* o el Racional, en el caso de la cofradía de Santa María de la Seo. En la cofradía de San Jerónimo los andadores residían en la casa confraternal junto a sus familias, lo que permitía que las esposas ejercieran como

¹⁹⁹⁸ “Sots virtut del sacrament feit a la confraria, que lo prior o los maiordòmens no presten o permeten prestar alguns arreus quals que sien de la dita confraria, ni les cases de aquella, a alguna persona de qualsevulla dignitat o estament sien, ni encara que algun confrare o confraressa o deman per si o per altre, e açò sots virtut del sacrament que cascun ha feit a la confraria. Exceptats que les cases tantsolament puxen ésser prestades als jurats de la dita ciutat de València, per necessitat de la dita ciutat, o encara a tenir col·lacions per faenes de la confraria o de qüestió que sia de confrare a confrare e a capellà novell que sia confrare a fer aquí aquell dia que celebra missa novella, co[n]vit si fer lo y volia, però sens alguns altres de la confraria, per ço que aquells no-s destrovesquen per esquim o sien consumats. Exceptat que-ls dits prior e maiordòmens puxen enprar e prestar los arreus de la dita confraria per a confrares e altres persones per afers de la dita confraria e confrares de aquella si en la casa de aquella volran o·ls convendrà menjar.” ACV. Fondo cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 25v-26r.

¹⁹⁹⁹ BUV. Ms. sin signatura, fol. 67r.

servientas de los cofrades enfermos. Igualmente, los mensajeros de la cofradía de *corredors d'orella* vivían en la sede corporativa y guardaban las propiedades: *Joan Lopiç, andador de dita confraria, lo qual està en la casa, lo qual diu e confesa tenir la dita roba e robes en comanda; d'en Jaume andador que està en la casa de la loable confraria.*

Para llevar el control de las posesiones comunitarias, los regidores encomiendan al escribano la tarea de inventariar todos los bienes guardados en la casa. Son frecuentes los registros de las propiedades que se redactaban cada año en la cofradía de corredores desde 1462, momento en que se ordenó su inclusión en el libro de cuentas o *llibre de inventaris i comptes de la confraria de la Verge de la Salutació dels corredors d'orella*.²⁰⁰⁰ La relación de los bienes se presentaba durante la rendición de cuentas para que la junta directiva entrante vigilara que no se hubiera extraviado o vendido alguna posesión común durante la administración anterior. La recepción del inventario iba acompañada de las firmas de los mayores viejos y nuevos.²⁰⁰¹

Otros ejemplos donde aparecen detallados los bienes conservados en las sedes confraternales pueden verse en el *inventari de la casa de la confraria de Santa Maria de la Seu* (1439)²⁰⁰² o el *inventari de les joyes e ornaments de la confraria del gloriós doctor e patró nostre lo benaventurat sent Jerònim* (1497).²⁰⁰³

La propiedad de una vivienda común es siempre posterior al momento fundacional de la corporación, por lo que antes de su adquisición las juntas, parlamentos, comidas y demás actos conjuntos se celebraban en las iglesias o monasterios de la ciudad. Preferentemente, las asambleas tenían lugar en las capillas y altares vinculadas a las cofradías, donde los afiliados tenían reconocido el derecho de sepultura, pero podían alternar diversos espacios religiosos –*esglésies, monestirs o cases de religió*– tal y como reconocían sus estatutos.²⁰⁰⁴ Otra opción era que los capítulos se organizaran en la casa de algún miembro del colectivo, normalmente del

²⁰⁰⁰ “Ítem més, provehiren que lo inventari de la dita confraria sia més en lo present libre”. AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fols. 23r-24r. Vid. *Ap. Doc.*, nº 20.6; 20.8 y 20.9.

²⁰⁰¹ “Diumenge ha XVIII de hagost any MCCCCLXXXI rebem hiventari en Antoni Mojolí, majoral he clavari, he en Andrés de Sevilla, en Jaume Martí, en Pere Jordà, de les coses que-s davant se mostren he rebem-lo dels majorals damunt dits lo nom dels quals son en Francesc Ripoll, clavari, en Joan Assensi, en Loïs Rois en Joan Vidal.” AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fol. 22v.

²⁰⁰² GARCÍA MARSILLA, J.V., “Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies...”, *op. cit.*, pp. 629-633.

²⁰⁰³ NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters"*, pp. 91-93. Una versión anterior del mismo inventario en: NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue de la industria sedera...*, *op. cit.*, pp. 147-148.

²⁰⁰⁴ “...se puxen ajustar tots ensemps en aquell monestir o casa de religió que per ells elegit será”.

clavario o de alguno de los mayores.²⁰⁰⁵ Las reuniones de los oficios, a falta de una residencia fija, se celebraban a menudo al aire libre en algún lugar donde desarrollaban sus labores cotidianas (carnicerías, hornos, tiradores, tenerías, etc.).²⁰⁰⁶

Desde finales del siglo XIV y a lo largo de todo el siglo XV las asociaciones valencianas comienzan a disponer de una sede confraternal propia que acabaría siendo el escenario habitual de los actos corporativos. Con anterioridad, solamente una cofradía adquirió casa social en el siglo XIII: la cofradía de San Jaime.

La casa de la cofradía de San Jaime había comenzado a edificarse en el distrito de la parroquia de San Pedro en el año 1258. En 1281 el monarca Pedro *el Grande* concedió licencia para llevar a cabo reformas en las viviendas que habían comprado en este espacio. Mientras tanto, las comidas y capítulos se celebrarían en los conventos de las órdenes mendicantes, Santo Domingo y San Francisco. Dos años después, la sede confraternal estaba ya habilitada, tal y como atestigua el permiso de reunión otorgado por el monarca. En 1419 se llevaron a cabo algunas reformas para ampliar el espacio de la plaza situada frente a la sede a petición de los cofrades. El *Consell* encargó la tasación de las viviendas a los carpinteros Francesc Pérez y Guillem Ferriol y al maestro albañil Joan del Poyo, para valorar el coste que supondría derrocarlas.²⁰⁰⁷ En 1470 se llevaron a cabo reformas en la casa a fin de acondicionar la cocina y pintar una de las paredes de la sala capitular.²⁰⁰⁸

²⁰⁰⁵ Recordemos la reunión celebrada en 1477 en la casa del maestro genovés Lazzaro Negro para fundar la cofradía de San Jerónimo de *velluters* o las asambleas celebradas por la cofradía de *òrfenes a maridar* en la residencia particular de algún mayordomo (ej. capítulo convocado en la casa de Bernat Catalá en 1507).

²⁰⁰⁶ J.V. García, basándose en el estudio de J. Castillo y L.P. Martínez, menciona algunos de estos espacios: los carniceros se reunían en el *corrall de les vaques* o en el *corrall dels bous*, recintos próximos a las Carnicerías Mayores; los *flaquers* acudían al *Forn de la Parra*, los *aluders* a las tenerías de su propiedad, los *peraires*, cuando la reunión correspondía exclusivamente al oficio y no a alguna de sus cofradías que sí poseían sede propia, se congregaban en el *camp dels Tiradors*. Cfr. GARCÍA MARSILLA, J.V., "Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies...", *op. cit.*, (*Espais de reunió i signes distintius*), pp. 614-623. Los centros de reunión de las corporaciones entre 1420 y 1457 pueden verse en las autorizaciones concedidas por el Gobernador: CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals*, pp. 293-319.

²⁰⁰⁷ Vid. *Ap. Doc.*, nº 1.2; 1.3; 1.24 y 1.25.

²⁰⁰⁸ "(...) *fonch proposat que en la dita casa de la loable confraria havia mester algunes obres necessàries e per a fer aquelles era mester exhègir precunies dels deutes deguts axí de sens com altres, e que lo cartabò de la sala deyen alguns que devia llevar e après pintar axí com solia star. E primerament fonch delliberat que la cuyna sia reparada e adobada e les altres coses necessàries de la casa de la dita confraria, a bona coneguda dels dits prior e maiordòmens (...)*". Cfr. ACV. Fondo cofradía de San Jaime, 1-1, fols. 17r-18r.

La casa se situaba en un espacio próximo a la catedral, junto a la plaza de Manises, en la actual calle del Convento de la Puridad. El edificio se conserva en la actualidad y sirve desde 1853 como sede del monasterio de la Puridad de las Hermanas Clarisas, tras el derribo en 1836 del cenobio original que estaba localizado en la plaza del *Tossal* de Valencia. En los fondos del archivo confraternal depositados en la catedral se conserva el contrato de alquiler de la sede por parte de la congregación.²⁰⁰⁹

La casa-palacio fue también el principal edificio de la ciudad de Valencia durante mucho tiempo. Así lo demuestra el hecho de que en ella se reuniera habitualmente el *Consell* de Valencia en aquellas asambleas del *Consell ple* en las que el número de asistentes fuese elevado, dada su enorme capacidad. Las reuniones del gobierno valenciano tuvieron lugar en el palacio jacobeo en múltiples ocasiones desde 1324 hasta que en 1421 se construyó la nueva casa de la ciudad. El municipio pagaba 200 sueldos a la cofradía por el alquiler de la casa.²⁰¹⁰ La ubicación privilegiada de la sede confraternal, en el centro del espacio de poder de la ciudad, explica por qué además de las juntas del consejo ciudadano se celebraron allí diversas sesiones de la *Generalitat*, episodios históricos singulares como la reivindicación de Francesc de Vinatea, las reuniones de *els tractadors* en la Guerra de la Unión (1347-1348), parlamentos del estamento nobiliario y eclesiástico hasta 1472, juntas de sectores profesionales preeminentes (cirujanos, boticarios, juristas, notarios), además de otras manifestaciones artísticas y literarias.²⁰¹¹ Allí también, recordemos, tuvieron lugar las reuniones con los comisarios delegados por el rey Alfonso *el Magnánimo* para declarar los bienes de realengo que poseían las cofradías valencianas en 1448.

La sede contaba con un amplio jardín, el despacho del síndico, la casa del escribano, aula capitular, cocina y archivo. Tras la desaparición de la cofradía los fondos documentales fueron trasladados al archivo catedralicio por petición expresa del último síndico-secretario de la cofradía, don José Gasch Juan (c. 1880-1957). Sobre el espacio interior, aunque la primitiva arquitectura ha sido renovada en distintas ocasiones, conocemos la descripción que en 1876 hizo del inmueble el marqués de Cruilles, quien afirmaba que disponía de un gran salón abovedado de 34 metros de largo por 7 de ancho, iluminado por cinco ventanas que recaían en un jardín situado a la parte

²⁰⁰⁹ MARTÍNEZ VINAT, J., "Estructura social y redes de sociabilidad en el movimiento confraternal valenciano...", *op. cit.*, pp. 257-259.

²⁰¹⁰ AMV. MC. A-1, fols. 216r- 217v.

²⁰¹¹ *Ibidem*, p. 258; ROCA TRAVER, F., *Interpretación de la cofradía valenciana...*, *op. cit.*, p. 69.

izquierda, al que se llegaba por una pequeña puerta sin ornamentos de ninguna clase. La altura era de unos 7 metros y su arquitectura del orden compuesto, con pilastras estriadas. Pintado en el muro lateral izquierdo se representaba la efigie del monarca Jaime I en actitud de dar las ordenanzas de la cofradía de San Jaime a los personajes que tenía a su alrededor y con una leyenda en la que se atribuía la fundación de la cofradía al rey conquistador.²⁰¹²

La representación iconográfica de Jaime I se estaba ejecutando en 1470 según nos informan las actas capitulares: *e la figura del molt alt senyor rey en Jacme, axí com és ja començada a deboxar al enfront de la sala si·s deu acabar*. En el capítulo celebrado en la festividad de Todos los Santos se acordó exigir todas las deudas que se debieran a la cofradía para sufragar los costes de la obra que se dispondría en la pared situada frente a la entrada del aula capitular: *que la figura del dit molt excel·lent princep e senyor Rey en Jacme, de gloriosa recordació, patró e fundador de la dita sancta confraria e conquistador de la ciutat e regne de València, sia pintada axí com és ja debuxada al enfront de la entrada de la sala de la dita confraria*. En la misma sesión se decidió pintar otra de las paredes de la sala –*la paret del cartabò*– con la representación de la Última Cena como recordatorio cuando celebrasen allí los convites anuales: *que quant se pinte la dita paret del cartabò que y sia tornada a pintar la cena, axí com sia representant la cena que lo nostre mestre salvador Jhesu-Christ, redemptor nostre, feu ab los seus benaventurats apòstols lo digous sant, per ço que los confreres de la dita confraria quant son en lo convit se recorden de aquell sant misteri que és via e salvació de tots feels crestians*.²⁰¹³

Las otras sedes confraternales, con la excepción quizás de la casa de la cofradía de Santa María, debían ser más modestas y, por supuesto, fueron erigidas mucho más tarde. De hecho, después de la erección del palacio de la cofradía jacobea, no aparecen registradas nuevas edificaciones corporativas hasta la segunda mitad del siglo XIV. En las ordenanzas estudiadas por M. Benítez para el periodo 1329-1458, el autor llega a identificar ocho cofradías de la capital del reino que manifestaron al monarca su deseo de poseer un *alberch* para celebrar sus capítulos y comidas: San Narciso de *mercaders de Girona* (1391), *macips peraires* (1392), *flaquers* (1392), *cechs* (1392), *obriers de vila*

²⁰¹² CRUILLES, Marqués de., *Guía urbana de Valencia antigua y moderna*, Valencia: Imprenta de José Rius, 1876, vol. 1, p. 425.

²⁰¹³ ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, 1-1, fols. 17v-18r.

(1415), *llogadors de bales* (1415), San Amador (1418) y San Cristóbal (1420).²⁰¹⁴ J.V. García Marsilla añade información sobre los centros de reunión de diversos oficios confraternados no contemplados por Benítez, como los *teixidors* (1441), *aluders* (1442), *pellissers* (1442), *peraires* (1452) y *corretgers* (1456), además de aportar un interesante inventario de la casa de la cofradía de Santa María de la Seo (1439) que da buena prueba de su distribución interna.²⁰¹⁵

Incluyendo las ya citadas, en el presente estudio se han podido localizar treinta y nueve casas confraternales situadas en la ciudad de Valencia para el periodo 1281-1516 que corresponden a treinta y ocho cofradías u oficios valencianos,²⁰¹⁶ de las cuales conocemos con bastante exactitud la ubicación de treinta y cuatro. Las cinco restantes –*aluders, baixadors i apuntadors, corredors d'orella, corretgers y tapiners i picadors*– tenían en propiedad una casa común, pero a tenor de la documentación consultada solamente podemos atestiguar su existencia (*casa de la dita confraria*).

Por lo que respecta a su distribución por parroquias, de las treinta y cuatro sedes identificadas, más de una cuarta parte –diez casas o *alberchs*– se ubicaban en el distrito de la parroquia de San Martín (30%), la más grande y populosa de la ciudad. Seis cofradías tenían su sede en la parroquia de San Andrés (17%). Cuatro en Santa Cruz (12%). Tres en Santa Catalina (9%). Dos en los distritos parroquiales de San Esteban (6%) y San Lorenzo (6%). Y una en las parroquias de San Bartolomé (3%), San Juan (3%), San Nicolás (3%), San Pedro (3%), San Salvador (3%) y Santo Tomás (3%). En uno de los casos, el de la cofradía de labradores de San Lázaro, la sede confraternal se localiza fuera de la circunscripción parroquial, en el *camí de Morvedre*.

Además de las cuarenta casas señaladas, al menos cuatro colectivos más solicitaron permiso para poseer inmueble particular, pero no tenemos constancia de que finalmente lo adquiriesen en el periodo aquí estudiado. Nos referimos a la cofradía de *flaquers* (1392), al colegio de *barbers i cirurgians* (1481), a la cofradía de *bergants i*

²⁰¹⁴ BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...op. cit.*, pp. 135-137.

²⁰¹⁵ MARSILLA, J.V., "Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies...", *op. cit.*, pp. 615-619. A raíz del contenido del inventario aportado por el autor, sabemos que la casa de la cofradía de Santa María, conocida posteriormente como Hospital de Pobres Sacerdotes, disponía de varias estancias para diferentes usos: una iglesia con sacristía, presbiterio, altar mayor y retablo dedicado a los Siete Gozos de la Virgen, conocida como *capella de la sglèsia de la dita casa*; un comedor (*menjador*) con una mesa de pino; un hospital para atender a los sacerdotes enfermos; y una cámara en la azotea (*cambrà de la parra*) que funcionaba a modo de almacén.

²⁰¹⁶ En el caso de la cofradía de Santa María de los Inocentes, recordemos, mudó su sede en 1494 tras la expulsión del hospital. De ahí que se contabilicen dos sedes confraternales distintas.

caladors (1503) y a la cofradía de *matalafers* (1511). Otro caso distinto es el de los *corredors de coll* (1501) quienes compraron una vivienda en estado ruinoso ubicada en la parroquia de San Juan, en la calle Colomer, y la vendieron al poco tiempo ante la imposibilidad de rehabilitarla como sede confraternal.

TABLA 21.

Casas confraternales de Valencia (1283-1516).

Cofradía	Parroquia	Ubicación (calle, plaza, camino...) ²⁰¹⁷	Fecha ²⁰¹⁸
San Jaime	San Pedro	Calle convento de la Puridad	1281
<i>Jóvens sabaters i costurers</i>	San Lorenzo	<i>Alberch de la hospitalitat</i>	1369
Sta. María de la Seo	Santo Tomás	Calle Trinquete de Caballeros (<i>prope hospicium hospitalis Sancti Iohannis Iherosolimitani situatum</i>)	1370
Ciegos	Santa Cruz	Plaza del Carmen	1383
San Narciso	San Salvador	<i>Carrer major apel·lat del pont dels Catalans</i> (Calle del Salvador)	1391
<i>Macips peraires</i>	San Juan	<i>Camí de sent Vicent</i>	1392
<i>Sastres</i>	San Andrés	Calle Sagasta	1394
San Cristóbal	San Andrés	<i>Fossar de sent Cristòfol (ort d'en Vassall)</i>	1395
Santa Lucía	San Martín	Calle del Hospital	1399
San Jorge	San Andrés	Calle de las Barcas	1403
Sta. María de los Inocentes	San Martín	<i>Carrer dels Ignocents</i> (Calle del Hospital)	1414
<i>Pescadors</i>	San Andrés	<i>Carrer de les Parres</i>	1415
Sta. María de Belén	San Martín	<i>Carrer del Fumeral</i>	1415
<i>Carnicers</i>	Santa Catalina	<i>Casa apellada lo corral de les vaques (Carnisseria Major)</i>	1420
<i>Assaonadors</i>	San Bartolomé	Calle de Roterros	1427
<i>Mestres peraires</i>	San Nicolás	<i>Prop lo portal de Quart, confrontada ab lo camp dels Tiradors e ab cases de la ballestería</i>	1430
<i>Corredors d'orella</i>	?	<i>Casa de la dita confraria</i>	<1432
<i>Coltellers i bainers</i>	San Martín	<i>Carrer de Rotlons</i> (calle del Arzobispo Mayoral)	1435
<i>Blanquers</i>	Santa Cruz	Cerca del convento del Carmen	1435

²⁰¹⁷ La identificación de las calles se ha realizado comparando los datos procedentes de las fuentes consultadas con la obra de Manuel CARBONERES, *Nomenclator de las puertas, calles y plazas de Valencia. Con los nombres que hoy tienen y los que han tenido desde el siglo XIV hasta el día. Noticia de algunas lápidas antiguas que aun hoy existen y varios datos históricos referentes á dicha ciudad*, Valencia, 1873. También con el artículo de RODRIGO PERTEGÁS, J., “La urbe valenciana en el siglo XIV”, *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. I, Valencia, 1923, pp. 283-374.

²⁰¹⁸ La fecha corresponde a la licencia para adquirir el inmueble, la data en que se formalizó la compraventa o bien el primer año en que aparece registrada la casa en la documentación consultada.

<i>Teixidors</i>	Santa Cruz	<i>Prop lo portal Nou (Plaça de l'arbre i Caldereria)</i>	1440
<i>Corders</i>	San Esteban	Calle Gobernador Viejo y Ntra. Sra. De las Nieves	1441
<i>Aluders</i>	?	<i>Casa apellada dels aluders</i>	<1442
<i>Pellissers</i>	San Martín	<i>Casa o dreçador del dit offici (Plaza de Pellicers)</i>	<1443
<i>Guaners, tiraters i bossers</i>	San Andrés	Calle de las Barcas	1444
<i>Armers</i>	San Lorenzo	Plaza de San Lorenzo	1445
<i>Pellers</i>	Santa Catalina	<i>Pelleria</i>	<1448
<i>Llauradors de Sant Llätzer</i>	Extramuros	<i>Camí de Morvedre</i>	<1450
San Pedro mártir	Santa Cruz	<i>Prop lo portal Nou e la via del Bordell</i>	<1454
<i>Corretgers</i>	?	<i>Ort o casa de la almoyna del dit offici</i>	<1456
<i>Baixadors i apuntadors</i>	?	<i>Casa del comú dels baxadors e apuntadors</i>	<1472
<i>Tapiners i picadors</i>	?	<i>Casa e confraria de mossenner Sent Pere</i>	<1478
<i>Fusters</i>	San Martín	<i>Carrer de Moreto</i>	1479
<i>Ferrers</i>	San Martín	<i>Casa de la confraria de sent Aloy</i>	<1483
<i>Obrers de vila</i>	San Andrés	<i>Fossar de sent Cristòfol (calle del Mar)</i>	1488
<i>Argenters</i>	San Martín Santa Catalina	<i>Confraria dels argenters</i> <i>Carrer de l'argenteria (calle Martín Mengod)</i>	<1493
Sta. María de los Inocentes	San Martín	<i>Patis d'en Bru (plaza de Pellissers)</i>	1494
<i>Velluters</i>	San Martín	<i>Carrer dels Ignocents (Calle del Hospital)</i>	1494
<i>Boneters</i>	San Esteban	<i>Pouet de Sant Vicent Ferrer</i>	1498
<i>Forners</i>	San Martín	Entre la calle Ruzafa y Pescadores	½ s. XVI

La adquisición de la casa comunitaria precisaba obtener la autorización del monarca o de la autoridad competente. En los estatutos confraternales y en las licencias de amortización se otorga el derecho para comprar casas (*casa o cases*) u hospicios (*alberch*), con o sin huerto (*orts*), así como patios (*pati o patis*) o solares donde poder edificar la sede corporativa. Así, por ejemplo, los *obers de vila* obtenían el permiso de vivienda en el año 1415 tras presentar solicitud al monarca Fernando I:

«Ítem, senyor attenant que-ls dits confreres e confraria afreturegen de cassa pròpia de la dita confraria en la qual los dits confreres se puxen ajustar e congregar per tenir lurs capítols e rahonar tots ensemps de les fets de la dita confraria, segons que han les altres confraries, per tal que plàcia a la vostra senyoria donar facultat, licència e poder als dits confreres e confraria que puxen comprar cassa o casses, pati o patis, ort o orts, dins o deffora la dita ciutat per fer-hi cassa o loch on se puxen ajustar e congregar sens contradicció de alguna persona, e menjar tots ensemps segons que ja-ls és permés ajustar e menjar per lo dit senyor rey en Martí en la fundació de la dita confraria, en la qual cassa degen tenir los lits, ciris, caxes e altres areus necessaris e expedients al servir de la dita confraria. Supplicants a vós senyor que per vostra mercè vos plàcia fer als dits confreres e confraria alguna gràcia del dret a vós pertanyent per admortizar la dita cassa per ells compradora e a la dita confraria consignadora».

Pese a la licencia obtenida, en las décadas siguientes los albañiles todavía no habían construido sede particular, como demuestra el hecho de que las reuniones del colectivo se celebrasen en el monasterio de los predicadores o en el claustro del convento del Carmen. En 1466 solicitaron de nuevo al Gobernador permiso para comprar patios y casas para su construcción. Por fin, en 1488, el monarca Fernando *el Católico* les adjudicó la casa de la cofradía de San Cristóbal, situada en el *fossar de Sent Cristòfol*, tras haber sido declarada proscrita la asociación conversa. Los *obrer*s de vila gestionarían la rehabilitación del edificio, cuyos trabajos ya habrían finalizado al final de la centuria.

La autorización regia iba acompañada normalmente de una limitación que fijaba el precio máximo para adquirir el inmueble, aunque el importe permitido podía aumentar si se solicitaban nuevas licencias en el futuro. No todas las casas eran iguales. Las diferencias de precio entre unas sedes y otras son considerables. Desde la casa con huerto autorizada a la cofradía de *coltellers i bainers* (1430) que no podía sobrepasar el importe de 25 libras (500 sueldos), hasta las licencias concedidas a las poderosas cofradías de Santa María de la Seo (1370 y 1373) y San Narciso (1391) para adquirir casa por un precio máximo de 10.000 sueldos en el primer caso y de 15.500 sueldos en el segundo. Igualmente, la cofradía de *mestres peraires* (1430) podía emitir censales hasta la cantidad de 15.000 sueldos para comprar casa propia. Por debajo de estas cantidades observamos los permisos otorgados a las cofradías de San Jorge (1403) por 6.000 sueldos, *assaonadors* (1427) por 5.500 sueldos, *macips peraires* (1392) por 5.000 sueldos, *teixidors* (1477) por 4.000 sueldos y *corders* (1441) por apenas 1.000 sueldos.

El precio del inmueble solía ser inferior al límite establecido en la licencia de amortización, restando la parte sobrante como fuente de ingresos de la cofradía. De hecho, el coste de la sede de la cofradía de San Narciso se tasó finalmente en 9.000 sueldos, 6.500 sueldos menos de lo permitido. El importe se financió en diversas pagas, abonando una entrada de 3.800 sueldos y 400 sueldos anuales durante los siguientes trece años. La casa de la cofradía de San Jerónimo (1494) costó a la corporación de terciopeleros 9.600 sueldos, pagados de una sola vez. La de la cofradía de Santa María de Belén, en la calle del Fumeral, 5.000 sueldos. La sede de los *fusters* (1479), en cambio, supuso una inversión de 3.100 sueldos para el colectivo carpintero, pero el precio se duplicó con los costes de rehabilitación de los años siguientes.

Al precio de la compra o los costes de edificación habría que sumar los gastos de mantenimiento del edificio. Una vez adquirida la sede social, el lugar se acondicionaba para cumplir las funciones propias de la institución. En aquellos casos en que se han conservado los libros de cuentas, tenemos información sobre las reformas de las sedes confraternales.

Así, por ejemplo, la cofradía de la *Verge de la Salutació* de *corredors d'orella* reformó su sede en el año 1463.²⁰¹⁹ En el libro de inventarios de la asociación se anota la relación de gastos de las obras bajo el epígrafe «*Despeses de la hobra de la casa, la qual feu en Guillem Gasull, clavari, e en Jaume Casteller, en Joan Cantó e Garcia de Nava, mayorals de l'any mil CCCCLXIII*». La reforma fue dirigida por el maestro Alcanyís, albañil. El coste total de la reforma no fue demasiado elevado, 192 sueldos y 2 dineros, distribuidos entre los jornales abonados al maestro y los *manobres*, así como a los trajineros, y el precio de los materiales de construcción requeridos (*calç, teules, ragoles, cabaçós, cabirons, claus de Gènova, claus de trença, algeps*, etc.). El listado de gastos, por desgracia, no nos informa de las estancias que fueron rehabilitadas. Bastante más altos fueron los gastos destinados en 1499 por el clavario Melcior Adzebro *per obs de obrar una casa de la dita confraria*, cuyo monto ascendió hasta los 2.827 sueldos, lo que supuso la denuncia de los cofrades por haber tomado la decisión sin contar previamente con el consejo capitular.²⁰²⁰

La cofradía de San Lucas de *fusters* amplió su sede, adquirida en 1479, con la compra de algunos *alberchs* adyacentes. Con las nuevas adquisiciones, la casa fue reformada entre 1483 y 1485 según se muestra en el registro contable que llevaba el clavario de la cofradía, en el cual se anotaban todos los gastos anuales que acarreaban las obras.²⁰²¹ El cuadernillo está incompleto, por lo que no conocemos la suma total a la que ascendía la reforma, aunque debió ser superior a 180 libras (3.600 sueldos). Los trabajos se centraron en la reforma de las puertas de la sala capitular y de la fachada exterior, el aderezamiento del huerto, la reparación del tejado viejo, la construcción de una azotea y el arreglo de las ventanas de la capilla de San Lucas. Según los datos disponibles, sabemos que la casa confraternal contaba con sala capitular, cocina en el piso superior y un huerto de naranjos y plantas decorativas como el mirto (*murteres*).

²⁰¹⁹ AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, n° 2, fols. 11r-11v. Vid. *Ap. Doc.*, n° 20.10.

²⁰²⁰ GARCÍA MARSILLA, J.V., "Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies...", pp. 623-624.

²⁰²¹ ARV. *Gremios*, ca. 643/933. Cfr. IZQUIERDO ARANDA, T. *El fuster, definició d'un ofici...*, vol. 1, pp. 376 y 618.

La casa de la cofradía de San Jerónimo del *art de velluters* fue comprada en 1494 a la familia Aguiló, tras obtener autorización real en las ordenanzas de 1483, según las cuales podían *comprar hun pati o patis, ort o orta, casa o cases, e puxen obrar casa o cases, axí per tenir los arreus de la confraria com per tenir capítol e parlaments, e encara per a menjar, pagant los drets de la amortisació al senyor rey*. En 1495 Tomàs de Pròxita y Mercader, esposo de la difunta Violant de Aguiló, firmó un ápoça reconociendo el cobro de los 9.600 sueldos abonados por el mayoral y clavario de la cofradía. Ese mismo año, los libros de cuentas reflejan una partida de 3 sueldos en concepto de paga al *Escrivà de la cort, per signar les cartes de la cassa* ubicada en el solar lindante al Hospital de los Inocentes, en la actual calle del Hospital nº 7 de la ciudad de Valencia.

Al igual que los *fusters*, nada más producirse la compra se procedió a reformar la residencia y a adquirir mobiliario. Ya en el año 1494 se registran en los *Llibres de Dates e Rebudes* diversos gastos destinados a acondicionar el inmueble: una mesa de nogal, una silla para el clavario, diez bancos grabados con el capelo de san Jerónimo, llaves para todas las estancias, cerrojos (*ferrollats*), cubos, poleas (*corrioles*) y cuerdas para el pozo del huerto; el alquiler de aparejos funerarios prestados por la vecina cofradía de los Inocentes; la vajilla para las comidas –*talladors, escudelles, salseras, platos grandes, brocals*, ollas, saleros de vidrio, etc.–; una puerta nueva para el corral y un *taulell*. En la relación se incorporaron también los jornales abonados a los trajineros por el transporte de los materiales y a un labrador por realizar tareas como aplanar la tierra o cavar el huerto. En total, la cofradía gastó hasta 2.327 sueldos y 3 dineros en las obras de la casa.²⁰²²

Tres años después, en junio de 1497, la cofradía destinó más de 500 sueldos para proveerse de camas, jergones, colchones, mantas y sábanas para la casa, necesarias para atender a los enfermos de la cofradía y del arte en un recinto que sería habilitado a modo de hospital o enfermería. En dispensario contaba a su vez con diversas cámaras o habitaciones, pequeñas estancias individuales donde se alojaban los pacientes que recibían la cobertura sanitaria de manera permanente en la casa confraternal (ej. *cambra d'en Joan Navarro, cambra de Genezo, cambra de Morelló*). Además, el mismo año que se compraban lechos se iniciaron también los trabajos de reforma del portal

²⁰²² Todas las reformas de la casa confraternal y la anotación detallada de cada partida entre 1494 y 1524 en: NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters"*, pp. 86-112.

principal, abonando el coste de los materiales y la mano de obra, cuyo monto superaba los 500 sueldos.

En los cursos 1506-07, 15012-13, 1515-16 y 1523-34 se llevaron a cabo nuevas reformas en la casa. En el primer ejercicio la obra consistía en habilitar las puertas y postigos para la escalera de caracol y otras estancias de la sede, construir banquetas para la sala de juntas, fabricar un mueble secretario para guardar la documentación, reformar la mesa de los mayores y el banco de las ciriadas, colocar bisagras para las puertas, canales para el riego del huerto y acondicionar los jardines. El clavario pagaría también los materiales utilizados por los albañiles (ladrillos, arena, yeso, cal, clavos, tachuelas, bisagras, cerrojos, cuerdas, cordeles, etc.), el alquiler de herramientas (cribas o *garbells* y escaleras) y la mano de obra de los *fusters* y *obers de vila*. El coste de la reforma fue bastante bajo, computándose apenas 213 sueldos.

La reforma de 1512 fue también sencilla. En esta ocasión se paga al albañil Carrasquer por aderezar una puerta de la sala de estudio, así como por unos pies de mesa a Lombart, un pie de lecho para transportar los féretros, un cerrojo para la puerta del huerto, un paño para el *cap de la sala*, y dos llaves y un picaporte para la *porta major de la carrera*.

En 1515 la rehabilitación consistía en cambiar el pavimento de la casa, en particular el de la azotea. Los trabajos se iniciaron en el mes de noviembre y finalizaron a finales de marzo de 1516. Para su ejecución los libros de cuenta registran la utilización de más de 6.000 ladrillos (4.550 de *ragola grossa* y 1.500 de *ragola chicha*); diversas cargas de cal y yeso que se pagaron a los maestros albañiles Antoni Viulaygua, Joan Sancho de Torrent y Antoni de Silla; herramientas, recipientes y materiales de construcción: lebrillos (*llibrells*), cántaros (*canters*), capazos (*cabaços i cabaçets*), porrones, trencillas, poleas, cuerdas, clavos, arandelas (*alfardons*), tablonos de pared (*posts de paredar*), vigas maestras de madera (*jàcenes*), escobas (*graneres*), candelas y aceite, etc. El maestro encargado de la obra era el *obrer de vila* Antoni Viulaygua quien, junto a sus obreros (*manobres*), percibía un jornal por cada día que *feren faena*, variable según el número de trabajadores y de horas laboradas. Cada *manobre* percibía una media de 3 sueldos por jornal y el maestro de la obra hasta 5 sueldos y medio. Respecto a los trabajos de la madera, habían dos maestros responsables de la reforma, Gaspar Campos y el *mestre fuster* Francesc, los cuales percibían un salario diario, junto a sus obreros, por la fabricación de vigas, tablonos y maderos (*jàcenes, sises i millories*) y el

pintado de la cubierta. Las cuentas reflejan también el pago al maestro cerrajero Pere Castell por la realización de las bisagras (*frontiçes*) para una ventana y la *porta de la escala*. Los costes totales ascendieron hasta la suma de 4.013 sueldos y 8 dineros.

Durante el ejercicio 1523-24 las obras impulsadas por el clavario, previa aprobación de la junta de gobierno, tenían como finalidad habilitar una sala de armas. Junto a los gastos frecuentes de mano de obra y materiales de construcción, en los que destaca la cerámica de Manises (*setanta rajoles de Manises* por valor de 16 ss. y 8 ds.), la cofradía compraría al maestro Joan, *cotamaller*, y a algunos cerrajeros (*manyans*) diversas piezas de armadura y algunas armas para acondicionar la sala: coseletes (*coçalets*), celadas, manoplas de hierro (*manyoples*), ceñidores (*correges*), brazales (*braçals*), petos, lanzas cortas (*lances ginetes*), ballestas y escopetas. Además, se aprovecharon los trabajos para arreglar el pavimento de la cámara de la entrada, se aderezaron los pórticos que daban acceso a la calle y a la azotea, se reparó la veleta (*penell*) y se proveyeron de una lámpara para la capilla, una linterna para la puerta de la casa y se podaron los jazmineros del huerto. La suma total de la obra fue de 2.751 sueldos y 3 dineros.

El huerto de la casa.

Tal y como se ha señalado, la casa de la cofradía de San Jerónimo contaba con un huerto adyacente confrontado con la calle de la Reina. Al igual que en otras corporaciones, el huerto constituía un elemento básico para la sede confraternal ya que proveía de alimentos y plantas a la casa, al mismo tiempo que configuraba un espacio de recreo interno. El huerto podía ser arrendado por anualidades a algún particular para obtener réditos económicos. En 1506 se presenta como un recinto cerrado bajo llave con puertas de acceso. Disponía también de un pozo en el centro con varios bancos para sentarse ubicados frente a la puerta de la casa. Para el sistema de riego contaban con una acequia y canales de madera para conducir el agua (*per lo scurar de la cèquia de l'ort e per enpeguntar quatre canals*).

La gestión de los campos dependía directamente de la cofradía y, para su mantenimiento, contrataban a labradores, braceros, ligadores y acequeros, cuyos jornales figuran en los libros de cuentas, oscilando entre 2 y 3 sueldos por día trabajado. En la documentación son frecuentes las partidas extraordinarias destinadas a realizar tareas en el huerto: *paguà a un home que cavà l'ort per sinch jornals a raó de dos sous*

e mig lo jornal an Joan Agustí (12 ss.); paguà a hun home per cavar l'ort per dos jornals a raó de tres sous per jornal (6 ss.). Otras veces se alude a pagos por regar el espacio cultivado: *donà a hun bracer per regar l'ort tres sous; pagà al sequier per lo rech de l'hort vint y un sous.* También aparecen labores de poda de árboles: *donà an Joan Galant per lligar los gesminés e gestisorar les murteres e lligar-les sis sous; per esporgar los gesmilers pagà V sous.* Otros datos nos informan sobre los pagos por arrancar las malas hierbas (*per arranquar les çoques dels arbres e la barbada set sous e mig*); fabricar cañizos, realizar faenas de cultivo, ligar las plantaciones o limpiar la acequia. Los gastos de gestión podían ascender a sumas importantes, como las labores de acondicionamiento de 1511 que superaron los 300 sueldos.

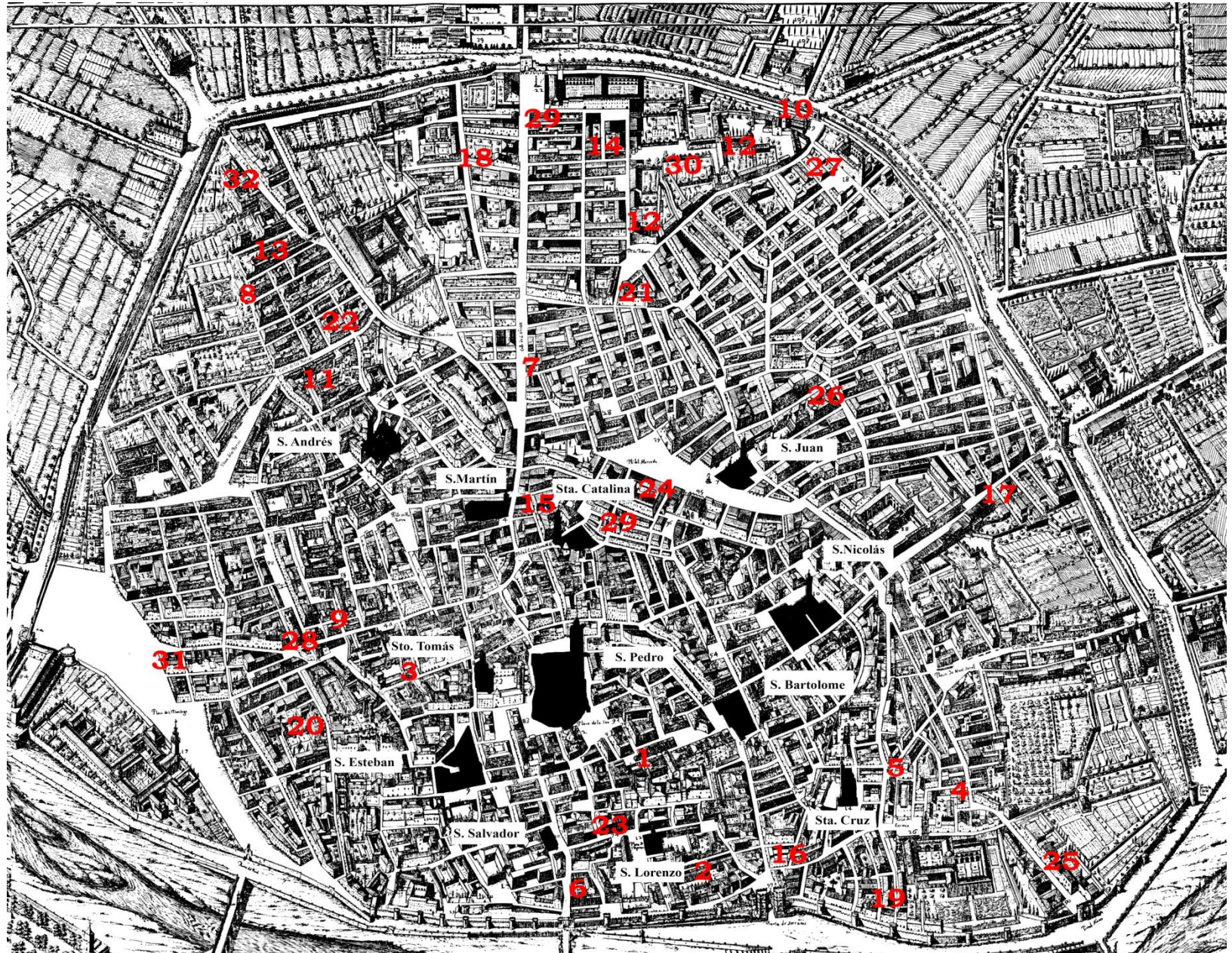
El espacio estaba delimitado en función de los productos cultivados. Tenemos referencias que indican que el huerto contaba con algunos naranjos desde 1494 (*per huna llenya pers lo clavari de hun taronger de la casa III sous*). En 1511 se menciona la compra de seis nuevos naranjos para uso y disfrute de la cofradía. Sorprende la ausencia de alusiones referidas a las plantaciones ligadas a la producción manufacturera del arte, como podrían ser las moreras. Por el contrario, sabemos que el huerto confraternal tenía un recinto llamado *La Longeta* destinado a la plantación de oleáceas, el cual conformaba un jardín de jazmines (*gesmilers*) ligados por cañas y cuerdas, que debía ocupar una extensión considerable. En el huerto se plantaban también plantas decorativas como el mirto (*murteres*) que eran utilizadas como ornamento para la capilla de San Jerónimo.

Los productos derivados del huerto eran destinados fundamentalmente al abastecimiento interno o bien configuraban un paisaje de contemplación en el caso de los jardines de jazmines. En ocasiones se vendían los excedentes de las cargas de mirto o ramas de naranjas, constituyendo una pequeña fuente de ingresos para la corporación. Pero la forma más rentable de aprovechamiento del espacio cultivado era arrendar o alquilar una porción o el total del huerto a algún hortelano (*lloguer de l'ortol-là*), ya que permitía a la cofradía obtener unas ganancias extraordinarias que podían superar los cien sueldos por año arrendado, con diferencias de precio dependiendo si el hortelano era miembro o no de la cofradía.

MAPA

Distribución de las sedes confraternales sobre el plano de Valencia de T.V. Tosca (1704).

1	San Jaime
2	<i>Sabaters</i>
3	Sta. María de la Seo
4	Ciegos
5	<i>Teixidors</i>
6	San Narciso
7	<i>Macips peraires</i>
8	<i>Sastres</i>
9	San Cristóbal
10	Santa Lucía
11	San Jorge
12	Sta. María de los Inocentes
13	<i>Pescadors</i>
14	Sta. María de Belén
15	<i>Carnicers</i>
16	<i>Assaonadors</i>
17	<i>Mestres peraires</i>
18	<i>Coliellers i bainers</i>
19	<i>Blanquers</i>
20	<i>Corders</i>
21	<i>Pellissers</i>
22	<i>Guanters, tiraters i bossers</i>
23	<i>Armers</i>
24	<i>Pellers</i>
25	San Pedro mártir
26	<i>Fusters</i>
27	<i>Ferrers</i>
28	<i>Obrers de vila</i>
29	<i>Argenters</i>
30	<i>Velluters</i>
31	<i>Boneters</i>
32	<i>Forners</i>



6.3. Capillas y beneficios.

La mayor parte de las cofradías valencianas instituyeron capillas o altares en la ciudad donde celebraban los actos litúrgicos y rendían culto a Dios y al santo tutelar. Hasta la adquisición de una casa propia, las capillas actuaban también como espacios de reunión donde celebrar los capítulos y asambleas. Al igual que en Barcelona,²⁰²³ estas podían ser edificios aislados, como las sedes religiosas de las cofradías de Santa María de la Seo y Santa María de los Inocentes, la capilla de la casa de los *corredors d'orella*, o la capilla-iglesia de San Jerónimo de los *velluters*. Pero lo habitual era que las capillas confraternales tuvieran su domicilio en las iglesias de las parroquias o conventos de Valencia, en la Seo catedralicia, o en los templos habilitados en los hospitales de la ciudad.

Desde finales del siglo XIII las órdenes mendicantes fomentaron la creación de cofradías laborales en sus monasterios, permitiendo a los asociados instalar lámparas votivas (*llàntea*) que ardían permanentemente en los altares y capillas interiores. Muchos de estos oratorios terminarían por dar nombre a las entidades confraternales, acogiendo el patronazgo de la capilla o iglesia donde rendían culto, tal y como ya vimos.

Poco a poco, algunas cofradías fueron estableciendo acuerdos con las comunidades religiosas para fundar capillas propias en sus templos, mientras que otras compartirían altar con otras cofradías vecinas, disponiendo cada una de ellas de luminaria propia. Las lámparas se colocaban en un pequeño tabernáculo (*tabernacle*). Las agrupaciones costearían su mantenimiento a través de las limosnas semanales que se guardaban en el depósito común.

La primera asociación en erigir capilla particular fue la cofradía de San Jaime, por petición expresa del monarca Jaime I quien, recordemos, había mandado edificar en 1263 un altar en honor al apóstol que se ubicaría en la catedral de Valencia. La de San Jaime es, sin duda, la capilla más antigua de la Iglesia Metropolitana, ya que en ella se colocó la primera piedra de la construcción de la actual Seo valentina, siguiendo las instrucciones del entonces obispo de Valencia Andreu d'Albalat.

²⁰²³ BONNASSIE, P., *La organización del trabajo en Barcelona...*, op. cit., pp. 124-125.

Tras ella, sabemos que la cofradía de *fusters* (1290) tenía su espacio en la iglesia del monasterio de San Francisco. Poco después, la cofradía de *ferrers, menescals i argenters* (1298) celebraba sus actos litúrgicos en el altar de San Eloy de la iglesia del convento de San Agustín. Los cofrades de San Bartolomé (1302) hacían lo propio en la parroquia homónima. Los *mercaders* (1303) en el convento de los frailes menores. Los de San Pedro mártir (1306) en la capilla del mismo nombre del monasterio de Santo Domingo. Los *calafats* (1306) en la capilla de San Guillermo del convento de la Trinidad. Y así un largo etcétera.

Las ordenanzas confraternales recogen el derecho de reunión en los espacios religiosos y autorizan la construcción y el mantenimiento de capillas y altares particulares.²⁰²⁴ También se les permite adquirir todo el material litúrgico o artístico que fuese requerido para el culto y el embellecimiento de las capillas: lámparas, cirios, paños y vestimentas de altar, cálices, patenas, corporales, purificadores, cruces, candelabros, retablos, imágenes, etc. Todas las joyas se custodiaban en las dependencias de la capilla, normalmente en una pequeña sacristía anexa. Así, por ejemplo, los *macips teixidors* (1392), estaban autorizados por Juan I para comprar los arreos necesarios para su capilla de San Antonio edificada en la parroquia de la Santa Cruz: *làntia o lànties, vestiments, calzes, missals, ciris, draps de paraments e totes e qualsevol altres ornaments*. Los materiales podían, además, llevar grabado el emblema del oficio. Igualmente, los *armers* (1392) ornamentarían su capilla de San Martín de la catedral con *càlcer, misal, vestiments, liures, canalobres, candelles, campaneta, rexes, caxes e dues lànties e totes altres coses a la dessús dita capella necessàries dels diners de la dita confraria*.

En algunos casos, se conservan listados de los bienes que se custodiaban en la capilla confraternal y que eran propiedad del colectivo, como por ejemplo el inventario de la capilla de San Lucas de los *fusters* de la iglesia de San Juan del Mercado, que fue elaborado por sus mayores Pere Zamora y Nicolau Tomàs en el año 1453.²⁰²⁵ Otros ejemplos pueden verse en los inventarios de la casa de la cofradía de la Virgen de la Anunciación de *corredors d'orella* registrados desde el año 1462, que recogen los

²⁰²⁴ Benítez Bolorinos registra doce licencias reales concedidas a cofradías de la ciudad de Valencia para levantar capillas en las iglesias y conventos. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...op. cit.*, pp. 131-135.

²⁰²⁵ ARV. *Gremis*, nº 174 bis. Cfr. GARCÍA MARSILLA, J.V., "Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies...", *op. cit.*, pp. 633-634. Vid. *Ap. Doc.*, nº 7.13.

enseres guardados en la capilla de la cofradía.²⁰²⁶ O los inventarios de la capilla de San Jaime y su sacristía recopilados por el escribano de la cofradía desde el año 1470 en los libros capitulares y cuya custodia se encomendaba al capellán del beneficio anual.²⁰²⁷

La dotación de la capilla confraternal no está exenta de ostentación. Es el orgullo de la hermandad y las agrupaciones compiten entre ellas por colocar los más bellos retablos y ornamentos, destinando para ello importantes sumas del dinero común. El primer retablo documentado encargado por una cofradía valenciana fue el de San Narciso. En el año 1378 los mayores de la cofradía de San Narciso encargaron al prestigioso pintor Llorens Saragossà la confección de un retablo destinado al altar de la capilla de San Narciso que la institución poseía en la catedral, cuyo importe inicial costó al colectivo nada menos que 100 florines de oro (1.100 sueldos) de una suma mayor.²⁰²⁸

La demanda artística generada por las entidades confraternales convirtieron a estas agrupaciones en importantes comitentes de retablos. Poco después de la ejecución del retablo de San Narciso, la cofradía de San Jaime, que también poseía capilla con altar en la catedral, comenzó en el mes de abril de 1399 los trámites para levantar uno de los retablos más caros e imponentes de la época y que, según los expertos, debió ser un referente básico para el arte local durante décadas. La estructura de la pieza, de madera de álamo, fue encargada al carpintero Vicent Serra, con unas medidas de 17 palmos de altura en la parte central (3,85 m), 12,5 en las laterales (2,83 m) y una anchura total de 13 palmos (2,94 m). La pintura del retablo se encomendó a dos de los pintores más influyentes del momento, Pere Nicolau y Marçal de Sax. La tabla central representaría a San Jaime y debía estar terminada para la festividad patronal. El coste total de la pieza superó los 3.000 sueldos una vez pagados los emolumentos de los artistas: 80 florines (880 sueldos) para el *fuster* y 115 libras (2.300 sueldos) para los pintores.²⁰²⁹

²⁰²⁶ Vid. *Ap. Doc.*, nº 20.8, 20.19 y 20.20.

²⁰²⁷ Algunos ejemplos de inventarios entre 1470 y 1494 en: ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, 1-1, fols. 13r-15v, 22r, 31r, 86r, 94v, 101v, 121r, 140r, 151r y 166r, 182r.

²⁰²⁸ COMPANY, X.; ALIAGA, J.; TOLOSA, LL. Y FRAMIS, M., *Documents de la pintura valenciana medieval i moderna*, Valencia, Fonts històriques valencianes, 2005, vol. I., p. 236.

²⁰²⁹ *Ibidem*, pp. 478-479; GARCÍA MARSILLA, J.V., "Belleza compartida...", pp. 621-622. Con anterioridad sabemos que el altar tenía otro retablo que fue pagado en 1303 por el Baile General obedeciendo el mandato del monarca Jaime II. Cfr. ACA. *Real Cancillería*, reg. 269, fol. 241v. TRENCHS ODENA, J., *Documents de cancelleria i de mestre racional sobre la cultura catalana medieval*, Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 2011, pp. 187-190.

Un siglo después, la capilla y el retablo presentaban un estado de deterioro considerable. En 1492, siendo prior Joan Balaguera, la cofradía de San Jaime solicitó permiso para construir otra capilla en la catedral, en el espacio situado entre la arcada de la capilla de San Narciso y la puerta del campanario. El lugar fue adjudicado finalmente por el cabildo a la cofradía de San Martín de los armeros,²⁰³⁰ pero las tareas de consulta iniciadas por los mayordomos, quienes habían pedido presupuesto al maestro *pedrapiquer* Pere Compte, rondaban entre 13 y 14 libras. Ante esta situación, los regidores propusieron a los socios que decidieran si la cofradía debía proseguir las obras o conservar la capilla antigua. Tras votarse en capítulo, los cofrades de San Jaime decidieron cesar los trabajos de construcción de la nueva capilla, manteniendo el espacio primigenio.²⁰³¹

Pocos años más tarde, la cofradía encargaría un nuevo retablo de plata de 20 metros de alto por 14 de ancho para presidir el altar de la catedral. La pieza, que todavía hoy se conserva en su capilla, contaba con la representación de la Trinidad, la Virgen y San Jaime arrodillado, con dieciocho querubines de plata, obra atribuida al maestro

²⁰³⁰ Con la construcción de la arcada desapareció la antigua capilla de San Martín, por lo que en 1489 el cabildo catedralicio concedió a la cofradía de armeros la mitad del arco situado entre la capilla de San Narciso y el campanario para la erección de la nueva capilla confraternal. Los trabajos comenzaron en el año 1493 y fueron dirigidos por el maestro Asensi. Cfr. SANCHIS SIVERA, J., *La Catedral de Valencia...*, p. 348.

²⁰³¹ *“En el capítol celebrat entre los reverent prior e majordòmens appellat de Tots Sants del any MCCCCLXXXX fos donat càrrech als nostres prior e majordòmens de suplicar als reverents canonges de capítol de la Seu que·ls plagués donar e atorgar·los la arcada que és situada entre la capella de Sent Arcís e la porta per on pujen al campanar per obrar allí una capella insigne per al gloriós sent Jacme. E axí mateix en lo capítol de Sent Jacme en l’any MCCCCLXXXXI fos proposat que fos donat poder als reverent prior e majordòmens de la dita confraria novament elets en aquell capítol que son ells, dits prior e majordòmens, de comunicats ab los dits reverents de capítol, de metre en execució en obrar la dita capella com ha los de capítol de la Seu haguessen atorgat donar·los lo dit loch, jatsia los de capítol haguessen atorgat lo dit loch als confreres dels armers per fer e obrar capella, e que·l·ls dits prior e majordòmens havien comunicat ab en Compte, pedrapiquer, del cost e despesa de la dita obra e aquell los havia respost que solament demanàs los costaria de XIII a XIII lliures, e que encara havia a comunicar ab los de capítol quin temps los darien per acabar la dita obra de la dita capella que creya que no la darien sinó de dos a tres anys, dins los quals haguessen obrat. E que axí vist com la casa de gran despesa axí de la obra com de retaule e rextat, no·ls ha aparegut poder·ne comunicar fins que feta aquesta convocació les senyories dels dits confreres hi provehissem e manassen a ells lo que ací sia ordenat e provehit a les vostres veus (...) En après comptaren los vots dels confreres que seguiren lo vot del dit honrat en Garcia d’Artés lo qual era que no·s devia obrar capella sens principi e que·s fes la capa e que·s exhigixssen los citis eren XXVIII vots. E axí vists que més eren los vots que no·s obràs capella cessà la dita obra”.* Cfr. ACV. Fondo cofradía de San Jaime, 1-1, fols. 158r-159v.

pisano Bernabé Thadeo de Piero de Pone (ca. 1490) y tal vez también al maestro Lope Salazar, con plata aportada por el *argenter* Bernat Pallàs en el año 1507.²⁰³²

Los *argenters* reformaron también su capilla confraternal en varias ocasiones. La capilla de San Eloy se ubicaba, al menos desde 1392, en la iglesia parroquial de Santa Catalina. Era la primera al lado del Evangelio, antes del paso a la sacristía. Estaba presidida por un retablo y una figura de plata del santo titular realizada por el maestro *argenter* Joan Bernabeu de Tedeu en 1502. El retablo antiguo había sido confeccionado en 1424²⁰³³ y fue restaurado a principios del siglo XVI por los pintores Hernando. Por estas fechas se acometió la obra de un nuevo retablo de San Eloy encargado en principio a los hermanos Forment, maestros de retablos, pero el trabajo fue finalmente desechado. Se encargó otro nuevo que pintarían Vicent y Joan Macip en los años treinta.²⁰³⁴

Por supuesto, las sedes religiosas varían a lo largo de los siglos. Así, por ejemplo, los *fusters* originariamente celebraban el culto en la iglesia del convento de San Francisco desde finales del siglo XIII, pero a partir de 1392 la vinculación con los frailes menores había desaparecido, porque la cofradía poseía capilla particular en la iglesia de San Juan del Mercado y luminaria en la catedral. Igualmente, los *sastres* (1329) tenían su sede en el altar de San Antonio del monasterio de San Francisco, pero en 1430 se mudaron al altar mayor de la iglesia del convento de San Vicente. Por su parte, los *corretgers* (1330) poseían lámpara votiva en el altar mayor del convento de Santo Domingo, pero en el siglo XV celebraban los actos litúrgicos en la capilla de la Asunción de la iglesia de Santo Tomás. Tras la unión con los *cinters* en 1472 las ceremonias se alternarían entre la iglesia de Santo Tomás y la de San Sebastián, sede religiosa de los cinteros.

Por lo que respecta a las sedes de las capillas y altares confraternales, estas se distribuyen en distintos templos: catedral, parroquias, iglesias, conventos, ermitas, hospitales y casas confraternales. De los ochenta y siete centros religiosos identificados, nueve se ubicaban en el monasterio de Santa María del Carmen (10%); ocho en la

²⁰³² PONS ALÓS, V., "Las primeras Cofradías valencianas: la Cofradía de San Jaime", *op. cit.*, p. 16; MARTÍNEZ VINAT, J., "Estructura social y redes de sociabilidad en el movimiento confraternal valenciano...", *op. cit.*, p. 256.

²⁰³³ CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, p. 297, nota 49.

²⁰³⁴ CORBALÁN DE CELIS, J., "La capilla del oficio de plateros. El retablo pintado por los Hernando y nuevos datos sobre el retablo de los Macip", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, nº 87, 2, 2011, pp. 247-258.

catedral (9%); siete en los monasterios de Santo Domingo (8%), San Francisco (8%) y San Agustín (8%); cinco en el convento de la Merced (6%); cinco en la iglesia del hospital de San Lázaro (6%); tres en sus respectivas casas confraternales (3'5%) y en las iglesias de San Nicolás (3'5%) y del convento de San Vicente de la Roqueta (3'5%); dos en el hospital de San Antonio (2'3%) y en las iglesias de San Juan del Mercado (2'3%), Santa Catalina (2'3%) y Santa Cruz (2'3%); y uno (1'2%) en los conventos de la Trinidad, Santa María Magdalena, Virgen de la Puridad, Santa María del Remedio y Virgen del Socorro; en la ermita de Santa Lucía y en las iglesias de San Andrés, San Bartolomé, San Cristóbal, San Esteban, San Jorge, San Jerónimo, San Juan del Hospital, Calatrava, San Martín, San Valero, Santo Tomás, Santa María del Grao y Santa María de Monteolivete.

TABLA 22.

Capillas y altares confraternales.

Cofradía	Capilla/altar	Iglesia/convento	Fecha
<i>Aluders i pergaminers</i>	Altar de San Agustín	San Agustín	1329
<i>Apotecaris</i>	Sta. María Magdalena	Convento Sta. María Magdalena	1443
<i>Argenters</i>	San Eloy	Santa Catalina	1392
<i>Armors</i>	San Martín	Catedral	1357
<i>Assaonadors</i>	Altar con luminaria	San Agustín	1346
<i>Ballesters de la Ploma</i>	San Jorge	San Jorge	1401
<i>Barbers i cirurgians</i>	Altar con luminaria	Convento de la Merced	1311
<i>Bastexes del Grau</i>	San Miguel	Santa María del Grao	1391
<i>Bergants i caladors</i>	Sta. María de Monteolivete	Sta. María de Monteolivete	1503
<i>Blanquers</i>	Altar con luminaria	Convento del Carmen	1392
<i>Boneters</i>	Luminaria de San Vicente	Santo Domingo	1490
<i>Bossers i carders</i>	Altar con luminaria	Convento de la Merced	1392
<i>Bracers</i>	San Pedro apóstol	Catedral	1392
<i>Bruneters</i>	San Lázaro	Hospital de San Lázaro	1306
<i>Calafats</i>	San Guillermo	Convento de la Trinidad	1306
	-	San Esteban	1472
<i>Carnicers</i>	<i>Corpus Christi</i>	San Agustín	1442
<i>Ciegos</i>	Altar con luminaria	Santa Cruz	1314
<i>Coltellers i bainers</i>	Altar	San Agustín	1306
<i>Corders</i>	Altar con luminaria	San Juan del Hospital	s. XIV
	San Lázaro	Hospital de San Lázaro	1392
	San Juan Bautista	Hospital de San Lázaro	1441

<i>Corredors d'orella</i>	Altar de Santa Catalina	San Francisco	1329
	Virgen de la Anunciación	Casa confraternal	1432
<i>Corredors de coll</i>	Virgen de los Dolores	Convento de la Merced	1476
<i>Corretgers i cinters</i>	Altar de Sto. Domingo	Santo Domingo	1330
	Asunción (<i>corretgers</i>)	Santo Tomás	1472
	San Sebastián (<i>cinters</i>)	San Sebastián	1472
<i>Correus</i>	Virgen de los Ángeles	Iglesia de Calatrava	1506
<i>Esparters</i>	San Lázaro	Hospital de San Lázaro	1392
<i>Ferrers, menescals i argenters</i>	Altar de San Eloy	San Agustín	1298
<i>Ferrers i manyans</i>	San Eloy y Santa Lucía	Convento del Carmen	1392
	San Eloy y Santa Lucía	Convento de la Merced	1424
<i>Flaquers</i>	Luminaria	Convento de la Merced	1392
<i>Forners</i>	Altar de San Antonio	Convento del Carmen	1392
<i>Fusters</i>	Altar con luminaria	San Francisco	1290
	San Lucas	San Juan del Mercado	1392
	Luminaria (ante la reliquia de la espina)	Catedral	1392
<i>Genoveses</i>	Disciplinantes	San Francisco	1487
<i>Guanter, tiraters i bossers</i>	San Bartolomé	Convento del Carmen	1444
<i>Jouers d'açot</i>	San Antonio	Hospital San Antonio	1392
<i>Jóvens sabaters i costurers</i>	Altar mayor (luminaria)	Santa Catalina	1383
<i>Juponers i vanovers</i>	Santa Lucía	Catedral	s. XIV
	San Amador	Santo Domingo	1418
<i>Llauradors i ortelans</i>	San Agustín	San Agustín	1301
<i>Llauradors de Campanar</i>	Altar de San Salvador	Convento del Carmen	1392
<i>Llauradors de Russafa</i>	San Valero	San Valero	1392
<i>Llauradors de Sant Llätzer</i>	Altar de San Lázaro	Hospital de San Lázaro	1392
<i>Macips del pes reial</i>	Altar de San Antonio	San Martín	1392
<i>Macips peraires</i>	Todos los Santos	San Nicolás	1353
	Santa Trinidad	San Nicolás	1467
<i>Macips teixidors</i>	San Antonio	Santa Cruz	1386
<i>Mariners</i>	San Esteban	Santo Domingo	1392
<i>Matalafers</i>	Virgen del Remedio	Virgen del Remedio	1511
<i>Mercaders</i>	-	San Francisco	1303
<i>Mercaders de Girona</i>	San Narciso	San Juan del Mercado	1334
	San Narciso	Catedral	1371
<i>Mestres peraires</i>	San Miguel	San Nicolás	1392
<i>Mestres teixidors</i>	Santa Ana	Convento del Carmen	1375
<i>Moliners</i>	Stma. Trinidad	Convento del Carmen	1392
<i>Negros libertos</i>	Virgen de la Gracia	San Agustín	1472

<i>Notaris</i>	Altar mayor	Convento del Carmen	1369
<i>Obrers de vila</i>	Santo Sepulcro	Casa confraternal	1415
<i>Pedrapiquers</i>	Santa Lucía	Convento del Carmen	1464
<i>Pellers</i>	Altar de S. Francisco	San Francisco	1329
<i>Pellissers</i>	Altar de Sto. Domingo	Santo Domingo	1330
<i>Peraires</i>	Altar de San Agustín	San Agustín	1340
<i>Pescadors</i>	Altar de San Andrés	San Andrés	1392
<i>Sabaters</i>	Altar de S. Francisco y Sta. María del Puig	San Francisco	1329
San Antonio abad	San Antonio	Hospital San Antonio	1340
San Bartolomé	-	San Bartolomé	1302
San Cristóbal	San Cristóbal	San Cristóbal	1403
San Jaime	San Jaime	Catedral	1263
San Pedro mártir	San Pedro mártir	Santo Domingo	1306
San Vicente mártir	San Vicente	San Vicente de la Roqueta	1380
Santa Lucía	Santa Lucía	Catedral	1392
	Santa Lucía	Ermita de Santa Lucía	1400
Santa María de Belén	Ntra. Señora de Belén	San Vicente de la Roqueta	1403
Sta. María de la Seo	Virgen de la Seo	Hospital de Pobres Sacerdotes	1373
Sta. María de los Inocentes y Desamparados	Sta. María de los Inocentes	Hospital de los Inocentes	1414
<i>Sastres</i>	Altar de S. Antonio	San Francisco	1329
	Altar mayor	San Vicente de la Roqueta	1430
<i>Tapiners i picadors</i>	San Juan	Catedral	1392
<i>Taverners</i>	Luminaria	Santo Domingo	1392
<i>Velluters</i>	San Jerónimo	San Jerónimo	1483
Virgen de la Puridad	Stma. Trinidad y Sta. María de la Puridad	Convento de Santa Clara	1499
Virgen del Socorro	-	Virgen del Socorro	1505

Los beneficios eclesiásticos.

En las capillas confraternales, las cofradías valencianas fundaron beneficios y capellanías.²⁰³⁵ Cuando la institución del cargo eclesiástico correspondía a una cofradía, esta asignaba una renta anual o perpetua, dependiendo del beneficio, al capellán beneficiario. La dotación, concedida al presbítero *pro sustentatione vite sue*, solía oscilar entre 15 y 25 libras anuales, es decir, entre 300 y 500 sueldos. A cambio, el beneficiado se hacía cargo de la capilla y se comprometía a officiar en ella un número determinado de misas a la semana. En ocasiones, la capellanía iba acompañada de una asignación paralela para celebrar dobla y aniversario durante las principales festividades que conmemoraba la cofradía.

La cofradía de San Narciso presentó en el año 1377 una solicitud al obispo de Valencia Jaime d'Aragó, una vez autorizada la permuta de la capilla de Santa Tecla por la de San Narciso de la catedral, para instituir en la nueva capilla un beneficio perpetuo que estaría dotado con 20 libras anuales:

*«Ítem, que per ço que vosaltres dits senyors bisbe e capítol siats pus inclinats de consentir, voler e atorgar les dites coses, los dits confreres de sent Narcís se offeren que de present e de una part assignaran un prevere, lo qual d'aquí avant e contínuament celebre misses en la dita capella de Sent Narcís, altar e invocació d'aquell, que hauran a aquell prevere tots aparellaments a çò pertanyents. E serà aquell prevere a les ores diurnals e nocturnals, e a la servitut de la dita Seu, e li donaran per caritat cascun any vint lliures reals de València ab càrrech que aquell prevere celebrarà e orarà a nostre Senyor Déu, axí bé per ànimes de vosaltres dits senyors bisbe e capítol e succehidors vostres com dels dits confreres, e per tots fets defuncts. E aquells confreres acullen lo damunt dit senyor rey, la senyora reyna, lur primogènit dessus dit e tots los altres infants e de la casa real».*²⁰³⁶

Además del beneficio, la cofradía instituyó dobla de 50 sueldos para la festividad patronal y aniversario de 100 sueldos en el altar de la cofradía, con procesión solemne por los cementerios de la catedral. Dichos pagos no se abonaban al presbítero beneficiado sino a los colectores de la Seo:

²⁰³⁵ SANCHIS SIVERA, J., *La Catedral de Valencia...*, cit., pp. 487-507; CÁRCEL ORTÍ, M^a.M.-BOSCA CODINA, J. V. (1996), *Visitats pastorales de Valencia (siglos XIV-XV)*, Series Valentina, XXXVIII, Facultad de Teología «San Vicente Ferrer», Valencia, pp. 170, 187-189, 202-203 y 274; CARBONELL BORJA, M^a.J., "El beneficio eclesiástico en la ciudad de Valencia (primera mitad del siglo XIV)", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 28 (1998), pp. 729-756. Para los beneficios de la primera mitad del siglo XVI (1501-1538) véase: CÁRCEL ORTÍ, M^a.M., *La diócesis de Valencia y sus beneficiados (1501-1538)*, Tesis Doctoral inédita, Valencia:Universitat de Valencia, 1980.

²⁰³⁶ AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 48; BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 38v-42v; 46r-51r. Cfr. MARTÍNEZ VINAT, J., "Comerciantes gerundenses en Valencia...", (Las capillas de San Narciso), pp. 189-195. Vid. *Ap. Doc.* nº 29.5.

«E d'altra part e d'aquí avant daran cascun any a la dita Seu per dobla lo dit dia de la festa del dit Sent Narcís, distribuïdors en aquella Seu segons és acostumat fer per altra dobla de sant, cinquanta sous de la dita moneda. Et ultra çò e d'altra part, e d'aquí avant, daran cascun any a aquella Seu per aniversari lo qual se faça sol-lempnialment en la dita Seu e processó per tots los fossars, axí com se fa per los dits confreres de Santa Maria e de Sent Jacme, e que-s faça aquest aniversari l'endemà del dit dia de la dita festa de Sent Narcís o l'altre dia après covinent per a la dita Seu, e per als dits confreres de ésser-hi, e que-s destribuesquen en aquella Seu segons és acostumat fer per los altres aniversaris que aquí se fan cent sous de la dita moneda. E ultra çò faran oferta segons altres semblants que-s façen aniversaris en aquella Seu».

El primer capellán propuesto por la asociación fue el presbítero Jaume Esquerre. Una vez la plaza quedase vacante, por fallecimiento o renuncia, el cargo solamente podría ser ocupado por un clérigo hijo de cofrade y, desde 1384, fecha en que se se autorizó la admisión de miembros procedentes del estamento eclesiástico, por un presbítero de la cofradía.

Para costear las rentas asignadas al capellán y el pago de la dobla y el aniversario a la catedral, cuya suma total ascendía hasta los 550 sueldos anuales, la cofradía contaba con permisos para comprar censales en un plazo de diez años desde la solicitud:

«Plau als dits bisbe e capítol ab que dins breu temps, çò és, dins lo present any hajen feytes institucions perpetuals dels dits beneffici, dobla e aniversari, servades les constitucions, ordinacions e costums de la dita Seu. E que après fetes les dites institucions perpetuals, dins deu anys primers vinents, les dites quantitats que són en suma cinchcents cinquanta sous hajen comprades en censals bons e covinents, o altra renda annual e perpetual, e aquells assignats segons dessus són departits al dit beneffici e benefficiat d'aquell dobla e aniversari, e a la església qui-ls puxen pendre e haver per sa mà, e retenir e destribuir segons és dit, çò és, lo dit benefficiat çò que li pertany per a sí, e los procuradors e col·lectors de la dita ecclésia a açò deputats e diputadors çò que pertany a les dites dobles e aniversaris, obligants a açò aquells confreres los béns de la dita confraria e confreres de aquella, per çò que-s complexca e s'haja a complir, e no puxa preterir, e que sobre çò puxen ésser costret los dits confreres per lo for de la església».

La cofradía de San Jaime obtuvo en 1393 licencia de amortización para comprar censales hasta la cantidad de 6.000 sueldos, con una pensión anual de 500 sueldos que pagaba la villa de Castellón. Dicha renta se asignaría al beneficio fundado en la capilla de San Jaime por Francesc Conill, antiguo prior, en el año 1374. La capellanía sería ocupada por el hermano del fundador Jaume Conill, quien recibía una retribución de 400 sueldos por sus servicios, distribuyendo los 100 sueldos restantes en dobla y aniversario.²⁰³⁷

²⁰³⁷ ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 141v-143r. Vid. Ap. Doc. nº 1.18.

En otros casos, la cofradía ejerce como patrona del beneficio eclesiástico, administrando las rentas consignadas por algún particular en su legado testamentario. De este modo, el fundador confiere en su última voluntad el derecho de patronato a una corporación.

Así sucede con el beneficio de San Martín fundado en la capilla de los armeros de la catedral por el pintor y antiguo cofrade Domingo de la Rambla en 1407. En su testamento, Rambla autorizó a los mayores de la cofradía de *armers* para vender la mayoría de sus propiedades e invertir el dinero obtenido en censales muertos. Los réditos de las pensiones servirían para dotar con 15 libras (300 ss.) un beneficio en la capilla de San Martín que sería asignado a un presbítero de honesta vida y sin cargo eclesiástico, además de otras 5 libras (100 ss.) destinadas a la dobla y aniversario:

«E més avant lo dit en Domingo de la Rambla ab son derrer testament fet en València a nou dies de janer de l'any M CCCC VII en poder de Guillem Cardona, notari, volch e ordena que ha per òbit de la dona na Ysabell, filla e hereva del dit en Domingo de la Rambla, tots los béns de la dita herència exceptats los tres alberch franchs que aquell possehia la un en la parròquia de Sent Pere, e los dos en la parròquia de Senta Catarina, fosen venuts e alienats per los dits majorals o regidors de la dita confraria o almoyna, e los preus de aquells dits béns fosen esmerçats per los dits majorals en censals morts, sens loïsm e fadiga, però ab tot dret emphiteòtich segons fur de València, dels quals censals e renda de aquells que cascun any exua dels dits alberchs franchs volia lo dit en Domingo de la Rambla fosen donades, en e cascun any e per tots temps, a hun prevere de onesta vida no havent benefici, lo quall fos presentat en beneficiat per los dits majorals en la dita capella de Sent Martí de la Seu de València, quinze lliures, e dobla e adniversari de la dita Seu cinch lliures, e dels censals e renda que restaren, pagades les dites vint lliures, volia que per los dits majorals fosen destribuits cascun any a Tots Sants entre cera e diners sobre la sua fossa vint sous. Ítem, que los dits majorals se tinguesen vers si cascun any per sos trebals huytanta sous, ço és, cascun vint sous, e açó que restara dels dits censals e renda volia que cascun any fos donat e destribuit per los dits majorals en reparació dels dits alberchs quant ho aurién mester e en ornaments de la dita capella, e en pobres vergonyants, òrfenes a maridar e catius a traure, e en piadoses causes de la dita confraria a lur bona coneguda».

La colación de los beneficios podía constituir una fuente de problemas para los colectivos, dependiendo de la persona asignada para el cargo o las condiciones establecidas durante la institución de la capellanía. No es extraño encontrar enfrentamientos entre beneficiados y cofradías relacionados con la renta anual. Recordemos el caso del beneficio instituido en 1358 por Bertomeu Fulla en la capilla de Todos los Santos de la iglesia de San Nicolás, el cual era administrado por los mayores de la cofradía de *macips peraires*, quienes ejercían como albaceas del fundador. En la década de los setenta del siglo XV, la cofradía hubo de hacer frente a un

pleito con el beneficiado Martí Fuster que había sido destituido del cargo. El motivo de discordia era si el beneficio era de carácter anual o perpetuo. El capellán, quien defendía la perpetuidad del cargo, recurrió a la corte eclesiástica, perdiendo, a juicio de los mayores pelaires, su derecho a reclamar las anualidades que se le debían, por ser competencia de la jurisdicción real. El litigio se resolvió poco tiempo después con una resolución satisfactoria para ambas partes: Fuster recibiría el pago de las rentas adeudadas y mantendría la capellanía hasta su muerte. Después, la cofradía transformaría el beneficio en misas perpetuas que serían celebradas diariamente por un clérigo elegido directamente por el colectivo, el cual podría ser revocado y sustituido cuando dispusiesen los mayores.²⁰³⁸

Otras veces, los contratiempos venían por la elección de la persona designada para el cargo eclesiástico. Recordemos la misiva enviada por los Jurados de la ciudad al arzobispo de Tarragona en el año 1467 a petición del prior de la cofradía de Santa María de la Seo. El motivo de la carta era resolver ciertas irregularidades cometidas durante la elección del nuevo beneficiado de una capellanía administrada por la cofradía en la iglesia de San Juan del Mercado. En esta ocasión, durante la ausencia del prior y tras quedar el puesto vacante, se había procedido a una doble elección por culpa de Francesc Robiols, *prevere dient-se procurador del prior de la dita confraria*, quien, sin autorización alguna, había promovido el nombramiento del presbítero Marc Corvera como nuevo capellán, cuando la cofradía ya había asignado en el cargo a otro clérigo, Guillem Rovira. Por ello, se requería al arzobispo que confirmara a Rovira en el cargo, tal y como había dispuesto el prior, anulando la colación de Corvera.²⁰³⁹

Otro ejemplo similar lo encontramos en la cofradía de San Martín de los armeros, cuyos regidores acudieron al ejecutivo en el año 1477 consiguiendo que los Jurados escribiesen al obispo y cardenal Roderic de Borja instándole a mantener la designación de Lluís Ferragut en el beneficio de San Martín instituido en la catedral, frente a la elección presentada en Roma de Jaume Martí, sobrino del cardenal de Tarragona.²⁰⁴⁰

²⁰³⁸ La explicación detallada del litigio y el proceso de concordia puede verse en el capítulo segundo, en el apartado correspondiente a la cofradía de *macips peraires*. Los documentos en *Ap. Doc.* nº 26.12 y 26.13.

²⁰³⁹ Vid. *Ap. Doc.* nº 28.25.

²⁰⁴⁰ Vid. *Ap. Doc.* nº 30.11.

Para evitar este tipo de problemas, en la cofradía de San Jaime la colación de beneficios se llevaba a cabo siguiendo un orden establecido. El escribano redactaba una lista llamada *taula del boxart* donde se anotaban por orden de entrada los nombres de los cofrades eclesiásticos que no poseían ningún beneficio, de manera que la distribución de los cargos debía realizarse siguiendo el turno del *boixart*. Cuando un beneficio era asignado a un cofrade, el *escrivà* debía registrarlo al margen de su nombre, *per ço que quant vaquarà algun beniffici de la confraria sia vist facilment qui·l deu haver.*²⁰⁴¹

A pesar de estas directrices, la cofradía jacobea no estuvo exenta de conflictos derivados de la asignación de las plazas, a raíz de las posibles interpretaciones que se hacían de la lista del *boixart*. Un ejemplo significativo lo constituye el capítulo extraordinario celebrado en el año 1483 con motivo de la elección de un nuevo beneficiado para el beneficio de Santa Lucía, Santa Bárbara y Santa Agnes de la iglesia parroquial de San Andrés, instituido por el carnicero Guillem Pascual, del cual la cofradía poseía el derecho de patronato.²⁰⁴²

Tras la muerte del último capellán, Guillem Rana, el prior de la cofradía, Jaume Martínez, había presentado a *mossén* Pascual Martí, quien era *en orde primer confrare segons lo dit boxart e sens beniffici algú que no té*. Los mayordomos laicos de la cofradía rechazaron la propuesta por cuanto la colación del beneficio correspondía en exclusiva a ellos y no al prior, según voluntad del fundador, *lo qual en sa última disposició lexà lo ius patronat del dit beniffici e encara hereus los maiordoms de la dita confraria lechs*. A su juicio, según el orden de *boixart*, el turno correspondería a *mossén* Sepulcre, quien llevaba años fuera del reino, *al qual no podía ésser donat lo dit beniffici per sa absència*, y después de él al presbítero Francesc Mas. El candidato del prior, Pascual Martí, no podía ser elegido porque en días pasados había recibido beneficios y había renunciado a ellos y porque su nombre no estaba por delante de Francesc Mas en la lista de distribución.

Tras presentar al capítulo de cofrades las escrituras de institución del beneficio, del *ius patronat* y la lista del *boixart*, y una vez pedido a los clérigos implicados –Pascual Martí y Francesc Mas– que saliesen del palacio para poder tratar el asunto, los

²⁰⁴¹ ACV. Fondo cofradía de San Jaime, 1-1, fol. 1r.

²⁰⁴² *Ibidem*, fols. 77v-79r.

socios asistentes tomaron la palabra y votaron la resolución. El canónigo Bernat Esplugues y el doctor en leyes Jaume Garcia de Aguilar encabezaron las propuestas. El primero propuso el nombramiento de una comisión formada por un doctor o dos cofrades que debía determinar la cuestión, aunque a su parecer la presentación debía corresponder a Francesc Mas, mientras que Martí debía volver a inscribirse en el listado según su ancianidad, contando desde el día en que renunció a los beneficios que tenía. Garcia de Aguilar, por su parte, señaló que no debía darse el beneficio a *mossén* Sepulcre por estar fuera del reino, sino que debía asignarse a *mossén* Mas, *que no ha haut jamás beneffici, e no al dit mossén Pasqual Martí qui ja na tengut de benifficis en cars que fos primer en orde de boxar puixs ha renunciat d'aquells*. Añadía además, que el prior no debía presentar al candidato por cuanto no lo había querido así el testador.

Los votos de los cofrades restantes se adhirieron mayoritariamente a la propuesta de Jaume Garcia de Aguilar y se advirtió al prior que si se entrometía en la colación del beneficio sería privado de su priorato. Jaume Martínez, una vez escuchada la deliberación del capítulo, respondió *que era content de no fer ni curar de presentació alguna*. El elegido finalmente sería Francesc Mas. En adelante, se añadió una nueva regla que prohibía presentar a beneficio a presbíteros ausentes del reino y a clérigos que hubiesen renunciado anteriormente a una capellanía, los cuales serían borrados de la lista de *boixart*.²⁰⁴³

En el presente estudio, tal y como se puede observar en la siguiente tabla, se han indentificado treinta y un beneficios instituidos o administrados por las cofradías de Valencia. De ellos, nueve fueron fundados por los colectivos confraternales y veintidós por particulares, a menudo antiguos cofrades, que cedieron el derecho de patronato a las cofradías o a sus cargos directivos. Las capellanías corresponden a diez cofradías distintas. De entre ellas, encabeza la lista la cofradía de San Jaime con dieciocho beneficios localizados entre 1246 y 1503. Muy por debajo se sitúan las cofradías de San Narciso con tres capellanías registradas; las de Santa María²⁰⁴⁴ y San Martín de *armers*

²⁰⁴³ *Que no sia presentat a benefici a prevere absent del regne ne a aquell qui haurà renunciat a beneffici. E axí matex se fes e ordenàs capítol del prevere que no seria en lo regne que no sia elet en benifficiat de beniffici algú. E encara se fes capítol del prevere que en algun temps haurà renunciat a beneffici o benifficis que no entre en lo dit boxart d'allí avant ans sia repellit de aquell. E més avant que-s faça boxart nou de tots los confreres de la dita loable confraria per orde e del qui és primer fins al darrer inclusive.*

²⁰⁴⁴ Según Jacinto Gargallo, a principios del siglo XVIII la cofradía de Santa María de la Seo era patrona de nueve beneficios, cuatro fundados en la catedral, otro en la iglesia parroquial de San Andrés, dos en San Juan del Mercado, otro en San Lorenzo y el último en la parroquia del Salvador. Sin embargo, con la

con dos beneficios; y con uno las de San Lucas de *fusters*, Santísima Trinidad de *macips peraires*, San Miguel de *mestres peraires*, San Antonio de *macips teixidors*, Santo Sepulcro de *obrer de vila* y Santa Lucía.

En la tabla se incluyen datos sobre el nombre del instituidor y del beneficio, la capilla o el altar donde se asigna, el templo religioso al que pertenece, la dotación anual y la fecha de fundación o, en su defecto, el primer año en que se tiene constancia de su existencia.²⁰⁴⁵

TABLA 23.

Beneficios fundados o administrados por cofradías valencianas (1246-1503).

Cofradía	Instituidor	Beneficio	Capilla/ Altar	Iglesia/ Convento	Dotación anual	Fecha
<i>Armors</i>	Cofradía	San Martín	San Martín	Catedral	300 ss.	1357
<i>Armors</i>	RAMBLA, Domingo	San Martín	San Martín	Catedral	300 ss. + 100 ss. (aniv.)	1407
<i>Fusters</i>	Cofradía	-	-	San Juan Mercado	400 ss.	1382
<i>Macips peraires</i>	FULLA, Bertomeu	-	Todos los Santos	San Nicolás	400 ss.	1358
<i>Macips teixidors</i>	Cofradía	San Antonio	San Antonio	Santa Cruz	300 ss. + 15 ss. (aniv.)	1386
<i>Mestres peraires</i>	MAÇALIÓ, Bernat	San Miguel	Altar de San Miguel	San Nicolás	300 ss.	1445
<i>Obrers de vila</i>	Cofradía	Santo Sepulcro	Santo Sepulcro	Casa confraternal	400 ss.	1415
San Jaime	Jaime I	San Jaime	San Jaime	Catedral	214 ss. 9 ds.	1246
San Jaime	XIMENO DE LOMBART, Pere	-	-	Convento de la Zaidía	400 ss.	1371

documentación utilizada, para el periodo medieval solamente hemos podido identificar dos: uno en la catedral y otro en la iglesia de San Juan. Cfr. *Certificado por el qual consta resumidamente la Fundación, progresos y preeminencias de la Real Cofradía de N^a S^a de la Seo, Hospital de pobres sacerdotes enfermos de la presente ciudad de Valencia*, ed. J. Gargallo, Imprenta de Joseph García, Valencia, 1732, p. 20.

²⁰⁴⁵ La información básica procede de la documentación estudiada e incorporada en el apéndice documental. Algunos de los datos incluidos se han complementado con las referencias aportadas por: SANCHIS SIVERA, J., *La Catedral de Valencia...*, cit. (apéndice B, “Beneficios instituidos en la catedral de Valencia”, pp. 487-507); CÁRCEL ORTÍ, M^a.M.-BOSCA CODINA, J. V. (1996), *Visitae pastorales...*, cit., pp. 170, 187-189, 202-203 y 274; CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., «Un registro de colaciones de Hug de Fenollet y Vidal de Blanes, obispos de Valencia (1350-1359)», *Estudis Castellonencs*, v. 9 (2000), pp. 692 y 751; PONS ALÓS, V., “Las primeras Cofradías valencianas: la Cofradía de San Jaime”, *op. cit.*, pp. 11-12.

San Jaime	ESTADA, Elionor d'.	San Pedro mártir	Altar mayor	San Nicolás	300 ss. 4 ds.	1374
San Jaime	BOIX, Joan del	San Jaime	San Jaime	Catedral	400 ss. + 54 ss. 5 ds. m. (aniv.)	1374
San Jaime	CONILL, Francesc	San Jaime	San Jaime	Catedral	400 ss. + 100 ss. (dob. y aniv.)	1374
San Jaime	JOFRÉ, Jaume	San Jaime	San Jaime	Catedral	-	1375
San Jaime	COLOM, Guillem	San Jaime	San Jaime	Catedral	400 ss.	1375
San Jaime	ARBOREA, Bonaventura de. (dona de Pere de Xèrica)	San Jaime	San Jaime	Catedral	500 ss.	1377
San Jaime	GUILLAMONA (viuda de Guillem Valeriola)	San Juan	Altar mayor	San Martín	197 ss. 3 d.	1392
San Jaime	DEGA, Bernat	-	Altar de San Salvador	Catedral	-	1421
San Jaime	Cofradía	Santa Inés	-	Catedral	-	1351
San Jaime	LÓPEZ DE ESPARZA, Martín	San Jaime	San Jaime	Catedral	-	1388
San Jaime	Cofradía	San Jaime (Anual)	San Jaime	Catedral	360 ss.	<1396
San Jaime	COLOM, Guillem	San Jaime	San Jaime	Catedral	500 ss.	<1396
San Jaime	OLZINA, Antoni	Sta. Clara y Sta. Isabel	Altar de Sta. Clara y Sta. Isabel	Catedral	-	1403
San Jaime	Cofradía	Santa María	-	Sueca	62 ss. 2 d.	<1448
San Jaime	PASCUAL, Guillem	Sta. Lucía, Sta Bárbara y Sta. Agnes	-	San Andrés	-	<1483
San Jaime	Alejandro VI	-	San Jaime	Catedral	-	1503
San Narciso	PAU, Berenguer de.	San Narciso	San Narciso	Catedral	400 ss.	1377
S. Narciso	Cofradía	San Narciso	San Narciso	Catedral	400 ss.	1377
S. Narciso	VINYALS, Ferran	San Luis	-	San Salvador	400 ss.	1375
Sta. Lucía	CONTILLO, Martí	Santa Lucía	San Juan y Santa Lucía	Catedral	400 ss.	<1401
Sta. María de la Seo	Cofradía	Asunción de la Virgen	Sin altar propio	Catedral	400 ss.	1374
Sta. María de la Seo	FABARÇA, Bernat	-	-	San Juan del Mercado	-	<1467

CONCLUSIONI

Nel corso delle pagine precedenti si è voluto dimostrare l'importanza del fenomeno delle confraternite e delle corporazioni nella formazione e strutturazione della società valenzana medievale. Man mano che si articolava politicamente e istituzionalmente il regno di Valenza, le *confraries* e *almoines* seppero dotare i suoi abitanti di una cornice di inquadramento socio-religioso, emulando le forme associative che si erano diffuse per tutta l'Europa Occidentale. Laici e chierici formavano la confraternita, partecipando ad una delle numerose organizzazioni create per il conseguimento di fini religiosi e benefico-assistenziale. I gruppi artigianali e professionali approfittarono di questa congiuntura per organizzarsi corporativamente, dal momento che a Valenza la *confraria d'ofici* era l'unica struttura d'inquadramento permessa per le arti e i mestieri.

Innanzitutto, sono state identificate e portate alla luce 86 confraternite religiose, professionali e di altra indole, che svilupparono la sua attività nella città di Valenza in un'ampia cronologia, che si estende dalla fondazione della prima confraternita (1246) fino alla morte di Fernando il Cattolico (1516). Il punto di partenza permette ricostruire la genesi del sistema associativo valenzano, il suo sviluppo normativo e le mutevoli relazioni con la monarchia e altri poteri pubblici. Il punto finale coincide altresì con il contesto immediatamente anteriore alla rivolta delle *Germanies* (1519), dove giocarono un ruolo decisivo le corporazioni delle arti e dei mestieri valenzane, perfettamente consolidate nel corso del secolo precedente.

L'analisi dettagliata di ognuna delle associazioni qui studiate, con le sue particolarità e generalità, ci permette di trarre una serie di conclusioni finali che aiutano a sintetizzare le principali idee esposte nel corso del testo.

In primo luogo, che le confraternite costituirono dal secolo XIII il quadro di coesione abituale della società valenzana. Il movimento sorge dal basso, dalle necessità e dalla volontà dei suoi componenti, anche se presto passarono a essere controllate dalle autorità pubbliche. Inoltre fu un fenomeno fondamentalmente laico e con una marcata impronta artigianale. Ciò non significa che il settore ecclesiastico rimanesse escluso dall'organizzazione della confraternita. Di fatto, a Valenza, la prima confraternita che si creò –la confraternita di San Giacomo– fu incoraggiata dai chierici della cattedrale, anche se fin dall'inizio fu costituita da persone laiche. Le confraternite miste, tuttavia, sono una minoranza, essendo predominanti le associazioni laiche.

Tra queste si distinguono soprattutto le confraternite professionali, che costituivano più dei $\frac{3}{4}$ delle confraternite della Valenza medievale. Il nesso è costituito dalla confraternita che lo inquadra, e che assicura, sotto l'ideale cristiano e le manifestazioni di pietà popolare, la coesione dell'insieme dei lavoratori. Gli *oficis* o *mesters* godono della rappresentazione politica nel governo cittadino, mentre che la *confraria* dota di struttura amministrativa e personalità giuridica i membri affiliati. Ciò spiega la maturità raggiunta da determinate associazioni lavorative del secolo XV, che ci permetteranno di parlare delle prime organizzazioni *gremiali* sorte in seno alla struttura confraternale.

In secondo luogo, che le associazioni medievali e, in particolare, le confraternite seppero definire la sua propria sfera d'azione grazie al riconoscimento pubblico, garantito dalle autorità competenti e materializzato reso manifesto dai numerosi privilegi e ordinamenti che, oltre a legittimarne l'esistenza, regolavano la vita di queste istituzioni. I più di 600 documenti incorporati nell'appendice documentale, divisi fra privilegi reali, provvedimenti ecclesiastici, ordinanze municipali, capitoli emessi dal governatore o dal luogotenente reale, licenze di ammortizzazione di beni, concordie, ecc., danno buona prova del vigore istituzionale del fenomeno corporativo valenzano.

La confluenza d'interessi fra i poteri pubblici e le confraternite valenzane, intese come strumenti al servizio del potere, spiegherebbero il processo di consolidamento di tali gruppi. Però la sua origine non fu esente da complicazioni politiche, fra la seconda metà del secolo XIII e la prima del XIV, quando la legislazione regia vietò in maniera intermittente l'azione delle confraternite a Valenza, con l'eccezione della confraternita di San Giacomo. Le politiche abolizioniste dei regnati di Giacomo I (1238-1276), Giacomo II (1291-1327) e le meno conosciute di Alfonso il Benigno (1327-1336) presentano sorprendenti analogie con le misure restrittive adottate da altri stati del continente europeo dal XIII secolo.

La storiografia locale ha interpretato sempre l'attitudine mutevole dei monarchi come un fenomeno intrinseco alla politica particolare di ogni regno. Così, mentre Jaime II era vituperato per la sua attitudine nettamente anticorporativa, il regno di Alfonso costituì la prima epoca d'espansione del movimento confraternale valenzano. Un contesto di "rivitalizzazione" corporativa iniziato nel 1329, una volta sospeso il veto corporativo imposto da Jaime II, che si traduceva nella concessione di

sedici privilegi ad undici confraternite diverse, di cui sette erano di nuova fondazione. Cionondimeno, la prima metà del regno di Jaime II si concluse in maniera analoga con il riconoscimento di tredici nuove confraternite fra 1291 e 1311, tutte create *ex novo*.²⁰⁴⁶ Le similitudini tra i due governi obbligano a rivedere le interpretazioni degli storici ed a retrodatare l'espansione dell'associazionismo confraternale valenzano. Non solo il numero di approvazioni statuarie sono simili tra i due regni, bensì entrambi i monarchi diedero origine ad un'abolizione generalizzata delle confraternite nel 1311 e nel 1333 rispettivamente, fermando la politica di apertura dichiarata all'inizio dei loro regni.

Poco tempo dopo, durante il lungo regno di Pietro *il Cerimonioso* (1336-1387), assistiamo a nuove proscrizioni corporative relative questa volta alla partecipazione delle confraternite di mestiere alla *Guerra de la Unión* (1347-1348). Però prima della repressione dell'incipiente artigianato del 1349, il re aveva limitato già il suo diritto di riunione nel 1343, derogando una libertà di cui gioivano le corporazioni di arti e mestiere dal 1283.

Nonostante tutto, le confraternite di Valenza, come in altre aree geografiche, riapparvero costantemente con una forza sempre crescente, essendo accettate nuovamente dalle autorità mediante il riconoscimento della funzione benefica e caritatevole che esercitavano in favore della *res publica*. Di conseguenza, fino alla metà del secolo XIII, l'associazionismo valenzano ha visto un'alternanza di concessioni e divieti reali. Una politica ambivalente della monarchia che rispondeva piuttosto a interessi congiunturali e alla messa in pratica di meccanismi di controllo sulle incipienti sodalizi valenzane e non tanto a una pretesa politica anticonfraternale della Corona.

La situazione di instabilità e fragilità istituzionale cominciò a cambiare nella seconda metà del secolo XIV e, in particolare, durante il ciclo normativo di Giovanni I del biennio 1392-1393, con il riconoscimento di più di cinquanta confraternite nella capitale. La politica di apertura del monarca, derivante dalle necessità finanziarie della Corona, segnerà un prima e un dopo nel fenomeno associativo valenzano. Da allora, le associazioni ricorsero con frequenza alle istanze pubbliche per riformare i propri regolamenti in virtù del privilegio concesso dal re. Ciò comportò un incremento

²⁰⁴⁶ Vedasi tavola 10. *Desarrollo normativo de la organización corporativa valenciana (1238-1516)*.

notevole del numero di persone autorizzate a concedere (ufficiali reali e municipali), della qual cosa approfittarono le corporazioni per aumentare le proprie prerogative.

Da quel momento le confraternite valenzane non furono più proscritte e il loro numero incrementò notevolmente dal XV secolo. Fu ristretta la sola libertà di riunione dei mestieri nel 1407, durante il regno di Martino l'Umano (1396-1410), a causa di fattori politici legati all'alterazione dell'ordine pubblico ed alla partecipazione degli ufficiali alle lotte tra bande.

Con Alfonso il Magnanimo (1416-1458) assistiamo a un nuovo momento di tensione tra le organizzazioni confraternali e la monarchia, in quanto la Corona voleva, nel 1448, controllare sul piano fiscale il patrimonio della chiesa, comprese le confraternite, obbligando i rappresentanti delle *mani morte* a dichiarare i beni che possedevano in *realengo* (beni mobili ed immobili) e titoli di ammortizzazione che avallavano dette proprietà, applicando una tassa straordinaria sugli introiti relativi. La mediazione del Pontefice consentì allora di sostituire la nuova tassa reale con un importante sussidio, costituito da un solo versamento, distribuendo così il carico fiscale tra i vari contribuenti. In cambio, le confraternite di Valenza ottennero il riconoscimento ufficiale delle proprietà che avevano acquistato fino ad allora, essendo esentata dal monarca da qualsiasi possibile richiesta futura.

La seconda metà del secolo XV e i primi anni del secolo XVI, coincidenti con i regni di Giovanni II (1458-1479) e Ferdinando il Cattolico (1479-1516), furono caratterizzati dal consolidamento dei processi di trasformazione corporativa iniziati nei decenni precedenti. In determinate associazioni lavorative osserviamo nettamente il passaggio dal sistema classico di mestieri al sistema *gremial* del lavoro artigianale. Tali trasformazioni si articolano a partire dall'ambito confraternale, in quanto le confraternite di mestiere costituivano l'unica struttura organizzativa riconosciuta in questo periodo. Tra i principali gruppi artigianali di Valenza si osserva una tendenza verso la fusione confraternale, giungendo a riunire in un unico organismo tutti i lavoratori di uno stesso settore (maestri, operai e apprendisti), che fossero o meno confratelli (*exemptis*).

Quest'ultimo aspetto è importante. Il consolidamento corporativo fu un processo lento ma costante. Il carattere esclusivamente devozionale e di tipo mutualistico delle prime entità confraternali del secolo XIII e del principio del XIV, alle quali si vietava

ripetutamente di trattare questioni di tipo professionale, determinò la formazione di strutture lavorative sempre più complesse, che controllavano i sistemi di organizzazione del lavoro e i processi di produzione e di mercato. Tutto ciò senza che sparissero i principi religiosi e assistenziali che caratterizzarono la loro nascita.

In questo senso, la maturità delle strutture amministrative delle confraternite lavorative costituì la chiave del processo di conversione in *gremio*. Tale processo risulta evidente dal secolo XV in virtù della proliferazione di accordi di unificazione confraternale e della diffusione di normative interne che imponevano ai non associati l'appartenenza alle confraternite di mestiere. Esempi come le confraternite di *sastres, sabaters, peraires e teixidors*, dimostrano che l'unione sotto una medesima struttura confraternale delle categorie di lavoratori (*macips* e *mestres*) con i professionali non affiliati (*exempts*) favorirà l'eliminazione di discrepanze interne in beneficio di un'unica direzione monopolista.

Chiaramente, il livello di sviluppo corporativo fu molto diverso tra le sodalizi. I mestieri minori, o meglio, quelli meno nutriti socialmente e con minore capacità associativa, seguirono i processi di unificazione delle grandi associazioni, alleandosi con altre professioni correlate. In altri casi, erano le corporazioni maggiori che assorbivano i mestieri minori vincolati al settore. In questo modo, si creavano vere confederazioni professionali che incorporavano due o più gruppi di lavoratori in una medesima organizzazione confraternale. Le prime organizzazioni confederate già si erano formate nei primi primi secoli, come dimostrano i casi delle confraternite de *armers, ferrers e fusters*. Però, è dal Quattrocento, con l'incremento del numero di professioni derivate dalla crescente specializzazione e ramificazione lavorative, che la tendenza si afferma. Da 1460 proliferano gli accordi d'unificazione inter-confraternale che riuniscono in una stessa entità diversi mestieri come i *mestres d'aixa e boters*; i *sastres* e *vanovers*; i *corretgers* e *cinters*; i *obrsers de vila* e *rajolers* oppure gli *argenters* e *batifalles*, tra gli altri.

Ad ogni modo, la complessità del fenomeno confraternale valenzano non si riduce alle confraternite lavorative, nonostante queste ultime costituissero il gruppo di maggioranza nel circuito associativo. Nel terzo capitolo, prima di approfondire la storia specifica di ciascuna delle organizzazioni, prospettiamo una proposta di classificazione che differenzia fino ad otto tipologie confraternali a Valenza: 1) *confraternite devozionali o religiose*, 2) *confraternite benefico-assistenziali*, 3) *confraternite*

professionali o di mestiere, 4) confraternite nazionali o di stranieri, 5) confraternite militari, 6) confraternite di conversi, 7) confraternite di gruppi marginali e 8) confraternite di neri.

Certamente, tutte le associazioni confraternali erano religiose e avevano come scopo sviluppare il culto divino, però esistono alcune particolarità che giustificano il tentativo di categorizzazione, che si attiene a criteri basati sull'identità dei promotori della associazione, i suoi fini benefici, la sua vocazione professionale, la sua origine geografica o etnico-raziale e sua condizione sociale.

Certamente, tutte le associazioni confraternali erano religiose e avevano come scopo sviluppare il culto divino, però esistono alcune particolarità che giustificano il tentativo di categorizzazione, che si attiene a criteri basati sull'identità dei promotori della associazione, i suoi fini benefici, la sua vocazione professionale, la sua origine geografica o etnico-raziale e sua condizione sociale.

Delle 86 confraternite localizzate per il periodo 1246-1516 il grosso lo compongono le confraternite di mestiere con 66 corporazioni identificate (76,7 %), tra le quali troviamo confraternite di contadini, mercanti, pescatori, marinai, artigiani e liberi professionisti. In secondo luogo, sono posizionate le undici confraternite strettamente devozionali o religiose (12,8%). Il resto è suddiviso tra confraternite di conversi, in numero di tre (3,5 %), confraternite nazionali, in numero di 2 (2,3 %) ed un'unica confraternita benefico-assistenziale, militare, di ciechi e di neri (1,2 %).

Dobbiamo tenere presente, tuttavia, che non tutte le associazioni identificate sussistevano contemporaneamente nello stesso arco cronologico. In alcuni casi, inoltre, una stessa professione, come quella dei *peraires*, *teixidors* o *sabaters*, appare distribuita in diverse organizzazioni confraternali a seconda della categoria di lavoratori, almeno finché non venne formalizzata l'unificazione finale. Analogamente, i giudeo-conversi istituiscono due confraternite indipendenti che finiscono per unificarsi nella confraternita di San Cristobal, per cui il numero totale di sodalizi può essere inferiore a seconda del contesto. In altri casi, come accaduto con i *ferrers* e gli *argenters*, si verifica la situazione inversa, dividendosi in due società indipendenti, benché condividessero originariamente la stessa amministrazione. Ed il fenomeno confraternale a Valenza non era statico ma un movimento dinamico e in costante trasformazione che si spiega con la comparsa, scomparsa,

fusione, assorbimento e sfaldamento di confraternite e corporazioni nel corso dei secoli, la cui evoluzione rimane registrata nella documentazione ufficiale.

Lo studio dei regolamenti delle confraternite e dei mestieri valenzani, così come il confronto tra le istituzioni, ci permettono di ricostruire i modelli di funzionamento degli apparati amministrativi. Anche se è stato spesso affermato che le confraternite medievali costituivano società egualitarie di natura semi-democratica, alludendo ad una presunta apertura sociale nelle condizioni di accesso, al rinnovo delle cariche di governo e alla presa di decisioni nei sistemi di assemblaggio (*capítols*), è certo che si osservano certe forme di gerarchia sociale che risultano evidenti nella amministrazione corporativa.

Come in altre aree geografiche, il movimento confraternale valenzano era caratterizzato da un'organizzazione sociale palesemente selettiva che regolava le condizioni di accesso dei suoi componenti e costituiva una struttura organica gerarchica. Le cariche direttive (*prior, majorals, clavari, escrivà*) controllavano il funzionamento pratico delle associazioni e le loro direttive dovevano essere seguite da tutti i membri. Anche se il loro potere non era completo, ma condizionato dagli accordi adottati dai confratelli, formalizzati in capitoli, il corpo direttivo costituiva la prima voce e il primo voto nelle assemblee. In questo modo, controllavano i capitoli generali, la provvigione di nuovi posti e la ricezione dei membri. Sotto di loro c'erano altre posizioni che assistevano i dirigenti o assumevano particolari funzioni (*consellers, veedors, síndic, racional, oïdors de comptes*). L'ultimo posto era occupato dai nunzi e dai servi (*andadors e macips*), che si dedicavano al convocamento dei soci e ad altre opere di servitù. In generale, la maggior parte delle posizioni governative tendevano ad essere annuali e i sistemi di scelta variavano tra le corporazioni nel corso dei secoli. Le procedure più comuni a Valenza passano attraverso la cooptazione, il voto capitolare e il sistema sorteggiato.

Inoltre le cariche delle associazioni confraternali, nel caso dei mestieri e delle arti si distinguono in tre categorie di lavoratori, a seconda del suo grado di specializzazione e subordinazione: maestri, operai e apprendisti. Gli statuti delle corporazioni professionali, specialmente le normative del secolo XV, ci permettono di indagare sui modelli e le fasi dell'organizzazione del lavoro a Valenza. Il confronto tra i mestieri apporta numerosi dati di interesse sulle condizioni contrattuali e il periodo di formazione degli apprendisti, i diritti e le competenze degli operai, le prerogative dei

maestri, le date d'istituzione delle prove d'accesso al grado di magistero, le modalità e le tasse degli esami o il lavoro femminile.

Riguardo quest'ultimo aspetto, conviene indicare che le donne avevano sempre un ruolo molto secondario sia nell'ambito professionale –con regolamenti che vietavano, tranne che per le vedove dei maestri, di esercitare la professione come maestri o salariati– sia nell'ambito confraternale –nell'ambito di confraternite controllate da uomini che limitavano la partecipazione femminile alle funzioni religiose e assistenziali, lasciando le consorelle escluse dagli organi di rappresentanza e dalle cariche di governo.

L'inclusione dell'ordinamento di lavoro nella sezione sulle strutture amministrative confraternali si deve a un approccio metodologico in virtù del quale si preferisce non separare gli aspetti che ruotano intorno al *corporativismo* professionale da quelli rigorosamente benefico-religiosi, anche se la storiografia li ha interpretati spesso come in maniera distinta. Nel caso dei sodalizi valenzani si dimostra con molteplici esempi che entrambe le forme associative costituirono le due facce –devozionale e professionale– d'una medesima istituzione corporativa, difficile da distinguere nella *praxis* documentale. Si tratta, spesso, di due realtà funzionali parallele, articolate nell'ambito di una stessa struttura amministrativa e sotto un medesimo organo direttivo (*majorals de la confraria, officii e almoyna*). In questo senso, uno degli obiettivi principali del presente studio è stato rilevare i nessi d'unione tra uffici e confraternite.

Gli atti corporativi determinano la realtà istituzionale di ogni associazione. Le assemblee, nelle sue diverse modalità (capitoli ordinari, straordinari e parlamenti), costituiscono gli organi di rappresentanza e decisionali delle confraternite, o meglio delle minoranze dirigenti che reggono le associazioni. Invece, i banchetti, *pitanzas* e colazioni, costituiscono la base della sociabilità corporativa, dato che servono a consolidare i legami di fraternità e fomentare la convivenza tra i membri della confraternita.

Il vincolo che lega gli affiliati, ancor più che le affinità sociali o lavorative, è religioso. Le funzioni devozionali consistono nello sviluppo del culto al santo titolare dell'associazione, che venerano con atti liturgici nelle festività patronali. La scelta del patrono non è casuale. Nel caso delle confraternite valenzane, essa è collegata ai centri religiosi a cui sono ascritte (chiese, monasteri, eremi, ospedali, cappelle, altari,

ecc.). Non sorprende, quindi, che nella maggior parte dei casi essa fosse legata al tempio che fungeva da sede religiosa dell'associazione, come erano i templi consacrati alla Vergine Maria, a sant'Agostino, a san Lazzaro o a sant'Antonio. Tra le confraternite professionali, un'altra pratica abituale consisteva nel designare un santo protettore legato, secondo la tradizione, a un'attività lavorativa concreta. Così, ad esempio, i *tintorers* si affidano a san Maurizio, gli *argenters* e i *ferrers* a sant'Eligio, i *cirurgians* a san Cosimo e a san Damiano o i *traginers* a san Giuseppe. In altri casi, la scelta non riguarda un santo, bensì una manifestazione religiosa strettamente collegata al lavoro realizzato. Così, i *flaquers* e i *carnicers* creano una confraternita consacrata al *Corpus Christi*, mentre i *carders* si uniscono sotto il *patronazgo* della Corona di Cristo.

L'azione spirituale risulta strettamente legata alle attività assistenziali e caritative sviluppate dalle entità confraternali. Le due realtà si completano in una doppia dimensione –materiale e spirituale– che conferisce senso all'opera confraternale. La fede si manifesta attraverso delle opere, il cui ultimo fine è di raggiungere l'azione salvifica come ricompensa al compimento delle pratiche di misericordia. Si tratta di un meccanismo di redenzione necessario per conseguire la salvezza dell'anima.

Le manifestazioni pietose più comuni tra le confraternite valenzane erano la carità nei confronti dei soci poveri, attraverso pagamenti in contanti o in altro genere (alimenti, abbigliamento, oggetti di uso domestico e arredamento); l'assistenza medica agli infermi, che poteva essere espletata nell'ospedale o nell'infermeria confraternale; i sussidi per rimpatriare stranieri; la concessione della dote ad orfani e alle figlie dei confratelli bisognosi ai fini del matrimonio; la redenzione dei prigionieri e il suffragio dei defunti (funerale e accompagnamento del fratello morto fino alla sepoltura).

Però la carità confraternale non era gratuita. A dispetto dell'idea che da sempre propugna il carattere disinteressato delle pratiche pietose delle confraternite, è certo che la concessione delle elemosine era subordinata a certi controlli e restrizioni. I donativi, preliminarmente approvati dai direttivi e/o dal capitolo, si concedevano soltanto in caso di estrema necessità ed obbligando il beneficiario a consegnare all'associazione, al termine della propria vita, tutti i beni posseduti. Così, le società evitavano che i richiedenti mentissero sui propri averi al fine d'ottenere tale prestazione. Gli introiti derivanti dalla vendita dei beni ricevuti in dono contribuivano a sostenere i costi di mantenimento. Nel caso valenzano, i capitoli e la documentazione notariale

attestano vari esempi di come le concessioni caritative compromettessero le già scarse proprietà dei poveri richiedenti.

Per realizzare le proprie opere benefiche e finanziare gli altri atti collettivi, le confraternite contavano su una serie di introiti periodici che derivavano dal contributo dei soci: diritti di matricola, tasse di richiedenti, elemosine settimanali, quote capitolari, sanzioni o multe e tasse di defunti. Altre entrate variabili secondo l'epoca e il collettivo derivavano dagli investimenti nelle attività creditizie e dalla ricezione di legati testamentari. Di fronte all'omogeneità organizzativa e la similarità tra attività religiosi e assistenziali, l'analisi delle fonti finanziarie delle confraternite permette di stabilire differenziazioni gerarchiche, fondate sui detentori della ricchezza e sul grado di solvenza economica delle associazioni.

Altro elemento imprescindibile per misurare la capacità economica delle istituzioni confraternali è il patrimonio immobiliare. Godendo di personalità giuridica, le confraternite potevano acquisire, amministrare e alienare beni temporali per raggiungere i propri fini. Dal secolo XIII, e specialmente nel corso dei due secoli seguenti, le confraternite cominciarono a comprare o edificare case o *alberchs* a Valenza, una volta ottenuto il permesso dall'autorità pubblica competente. Le limitazioni di prezzo raccolte nelle licenze o nelle scritture di compra-vendita evidenziano che non tutte le case confraternali erano uguali, anche se i suoi usi erano simili. L'alloggio comunitario serviva come punto di riunione, centro d'ospedale e magazzino. In alcuni casi potevano disporre anche di orti, cortili e cappelle religiose. Tra il 1238 e il 1516 a Valenza furono costruite circa quaranta sedi per le sue confraternite.

In precedenza, i centri di riunione erano di solito le cappelle, gli altari delle chiese o conventi, dove le associazioni disponevano di lampade devozionali e godevano di diritto di sepoltura. Le cappelle confraternali costituiscono in questo senso una doppia sede per i sodalizi, sociale e religiosa, almeno fino all'acquisizione di un alloggio comunitario. Però la loro funzione principale era di accogliere gli atti religiosi delle confraternite, ragion per cui stabilivano accordi con le comunità religiose titolari al fine di legittimarne il diritto d'uso. Vi fondarono anche benefici ecclesiastici e cappellanie, annuali o vitalizi, oppure vi amministrarono le rendite donate a tale scopo da vecchi confratelli, ricevendo il diritto di patronato. In questo modo contribuivano a sostenere la vita dei sacerdoti, oltre che le funzioni liturgiche delle loro cappelle.

In definitiva, lo studio, fondato su un'ampia base documentaria, offre una panoramica d'insieme delle confraternite e degli uffici valenzani dall'origine, nel secolo XIII, fino ai primi decenni del secolo XVI. Tutto ciò ci permette di conoscere e comprendere meglio la realtà interna e funzionale dell'organizzazione confraternale e corporativa della Valenza medievale. La prospettiva d'analisi, caratterizzata da una segnata impronta sociale e istituzionale, ci porta a prospettare un'interpretazione più ampia e complessa del fenomeno associativo valenzano, che si allontana dalla visione classica che attribuisce alle associazioni un carattere esclusivamente devozionale, per considerarle maggiormente come una forma organizzativa dove converge la vita pubblica della società medievale nelle sue diverse manifestazioni (politiche, religiose, lavorative ed economiche). Le confraternite, come oggetto di studio, costituiscono veri osservatori privilegiati di modelli di comportamento e attività sviluppate da un grande numero di persone che decidono di unirsi per conseguire alcuni fini comuni, convertendosi divenendo così protagoniste della storia sociale.

BIBLIOGRAFÍA

A pobreza e a assistência aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Média. Actas das 1as Jornadas Luso-Espanholas de História Medieval, Lisboa, 25-20 de setembro de 1972, 2 vols. Instituto de Alta Cultura. Centro de Estudos Históricos, Anexo à Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa, 1973.

ALANYA, L. (ed.), *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et Regni Valentie* (Valencia, 1515). Índices de M^a D. Cabanes, Valencia: Anubar, 1972.

ALBACETE I GASCÓN, A., "Les confraries de lliberts negres a la Corona Catalanoaragonesa", *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, nº 30, Universitat de Barcelona, 2010, pp. 307-331.

ALEIXANDRE TENA, F., *Catálogo del Archivo del Colegio del Arte Mayor de la Seda*, Valencia, Colegio del Arte Mayor de la Seda de Valencia, 1987.

ALMARCHE VÁZQUEZ, F., *Nuestra Señora de los Desamparados. Su Cofradía, Capilla y Culto*, Valencia, 1909.

ALMELA Y VIVES, F., "Artes y oficios del hierro": *Feriaro*, nº6 (1942).

ALMELA Y VIVES, F., "Banderas gremiales en el Archivo Municipal de Valencia", *Feriaro*, nº 15 (1951).

ALMELA Y VIVES, F., "El Centenar de la Ploma", *Levante* (julio de 1951), pp. 6-7.

ALMELA Y VIVES, F., *Aspectos gremiales de los plateros valencianos*, Valencia, 1955.

ALMELA Y VIVES, F., "Documentos gremiales en el Archivo Municipal de Valencia", *Feriaro*, nº 22 (1958).

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M., "Corporaciones profesionales y cofradías religiosas en una ciudad del reino de Castilla: Oviedo (siglos XIII-XV)", *Homenaje a Eloy Benito Ruano*, Murcia, 2010, pp. 33-56.

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M., "Del mundo artesanal al devocional. Solidaridades urbanas en el Oviedo medieval", *Iglesia y ciudad: Espacio y poder (siglos VIII-XIII)*, G. Caverio (coord.), Universidad de León, 2012.

ANGELOZZI, G., *Le confraternite laicali: un'esperienza cristiana tra Medioevo e età moderna*, Brescia, 1978.

ANÓNIMO, *La Antigua y Real Cofradía de Ntra. Sra. De los Santos Inocentes, Mártires y Desamparados*, Valencia, 1886.

ARELLANO GARCÍA, M., "Datos para la historia de las parroquias de Toledo y las cofradías de las mismas", *Toletum*, 9 (1979), pp. 91-108.

ARLANDIS, L., "Del Gremi de Blanquers al Gremio de Curtidores", *Feriaro*, nº 35 (1971).

ARLANDIS, L., "Los gremios valencianos. Cuatro notas al desgaire", nº 476 (1974), pp. 8-10.

ARMENTEROS MARTÍNEZ, I., "De hermandades y procesiones. La cofradía de esclavos y libertos negros de Sant Jaume de Barcelona y la asimilación de la negritud en la Europa premoderna (siglos XV-XVI)", *Clío. Revista de Pesquisa Histórica*, 29/2 (2011).

ARMENTEROS MARTÍNEZ, I., "Un precedente ibérico de las hermandades de negros: la cofradía de Sant Jaume de Barcelona (1455)", en VV.AA., *Sociedades diversas, sociedades en cambio. América Latina en perspectiva histórica*, Universitat de Barcelona, 2011, pp. 143-150.

- ARMENTEROS MARTÍNEZ, I., *L'esclavitud a la Barcelona del Renaixement (1479-1516). Un port mediterrani sota la influència del primer tràfic negrer*, Fundació Noguera, Barcelona, 2015.
- ARRAIZA FRAUCA, J., *Cofradías de Santiago en Navarra*, Gobierno de Navarra, 1998.
- ARTIFONI, E., "Forme del potere e organizzazione corporativa in età comunale: un percorso storiografico", *Economia e corporazioni. Il governo degli interessi nella storia d'Italia dal medioevo all'età contemporanea*, Milano, 1988, pp. 9-40.
- ARTIFONI, E., "Corporazioni e società di «popolo»: un problema della politica comunale nel secolo XIII", *Itinerarium: università, corporazioni e mutualismo ottocentesco: fonti e percorsi storici*, Atti del Convegno di studi, Gubbio, 12-14 gennaio 1990, Spoleto, 1994, pp. 17-40.
- Assistenza e solidarietà in Europa. Secc. XIII-XVIII. Atti della Settimana di Studi Istituto F. Datini*, a cura di F. Ammannati, Prato, 2012.
- AUBENAS, R. "Réflexions sur les fraternités artificielles au Moyen Age", *Mèlanges Noël Didier*, Paris, 1960, pp. 1-11.
- AYZA ROCA, A., "La pesca en la València del segle XIV", *L'Espill*, nº 17-18 (1983), pp. 159-190.
- BAIXAULI, I.A., *Els artesans de la València del segle XVII. Capítols dels oficis i col·legis*, Valencia, PUV, 2001.
- BARBERÁ, F., *Códice del antiguo Colegio de Boticarios de Valencia*, Valencia: Imprenta de Francisco Vives Mora, 1905.
- BARCELÓ CRESPI, M., "Problemàtica del gremi dels tintorers devers 1487", *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, IX Jornades d'Estudis Històrics Locals, (ed. BARCELÓ CRESPI, M^a), Palma de Mallorca, 1991, pp. 223-234.
- BAREL, Y., *La ciudad medieval. Sistema social-sistema urbano*, Instituto de Estudios de Administración Local, Colección: Hombre-Sociedad-Ciudad, Madrid, 1981.
- BARNIOL, M., "Patrons and advocates of the sailors. The saints and the sea in Catalan Gothic", *Imago Temporis. Medium Aevum*, nº 6 (2012), pp. 462-478.
- BARRIO BARRIO, J. A., "La «comunidad de los conversos». La forja de una identidad propia entre los conversos de judío del reino de Valencia", en *Ante su identidad: la ciudad hispánica en la Baja Edad Media*, coord. por J. A. Jara Fuente, 2013, pp. 139-176.
- BAUCELLS I REIG, J., "El subsidi eclesiàstic de l'any 1451", *La corona d'Aragona e il Mediterraneo: aspetti e problemi comuni, da Alfonso il Magnanimo a Ferdinando il Cattolico (1416-1516)*, IX Congreso Historia de la Corona de Aragón, Palermo, 1984, vol. III, pp. 11-23.
- BAUER, C., "Studien zur spanischen Konkordatsgeschichte des späten Mittelalters. Dars spanische Konkordat von 1482", *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens*, 11, 1955, pp. 43-97.
- BAYDAL SALA, V., *Els fonaments del pactisme valencià. Sistemes fiscals, relacions de poder i identitat col·lectiva al regne de València (c. 1250-c. 1365)*, Tesis Doctoral, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2011.
- BAYDAL SALA, V., *Els orígens de la revolta de la Unió al regne de València (1330-1348)*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2013.
- BELENGUER, E., *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, Valencia, 1972.

- BELENGUER, E., *Vida y reinado de Pedro IV el Ceremonioso (1319-1387)*, Editorial Milenio, Lleida, 2015, pp. 120-130.
- BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia (1329-1458)*, Universidad de Alicante, 1998.
- BENÍTEZ BOLORINOS, M., "Las cofradías en el Reino de Valencia. Análisis y claves interpretativas", *Anuario de Estudios Medievales*, 36/2, julio-diciembre de 2006, pp. 553-581.
- BERNAT ROCA, M., "Els inicis dels oficis menestrals: els paraires i els teixidors de llana (Ciutat de Mallorca, segle XIII)", *Organització del treball preindustrial: confraries i oficis*, VIRÓS I PUJOLÀ, LL. (coord.), 2000, pp. 41-54;
- BERNAT ROCA, M., *Els III mesters de la llana: paraires, teixidors de llana i tintorers a la ciutat de Mallorca. Segles XIV-XVII*, Palma, 1995.
- BERNAT ROCA, M., "Entorn a l'organització dels menestrals a la Mallorca del segle XIV", *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, 58 (2002), pp. 93-114.
- BEZZINA, D. "Organizzazione corporativa e artigiani nell'Italia medievale", *Reti Medievali Rivista*, 14, 1 (2013), pp. 351-374.
- BEZZINA, D., *Artigiani a Genova nei secoli XII-XIII*, Firenze University Press, 2015.
- BIANCHI, F., "L'economia delle confraternite devozionali laiche: percorsi storiografici e questioni di metodo", in *Studi confraternali. Orientamenti, problemi, testimonianze*, (coord.. GAZZINI, M.), Reti medievali E-Book, Firenze FUP, 2009, pp. 239-270.
- BILLIQUOD, J., "De la confrérie à la corporation. Les classes industrielles en Provence aux 14, 15 et 16 siècles", *Mémoires de l'Institut historique de Provence*, 6 (1929), pp. 235-271, 7 (1930), pp. 5-35.
- BLACK, A., *Guilds and civil society in european political thought from the twelfth century to the present*, Cambridge, 1984.
- BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, tomo XL (*Gremios y Cofradías de la antigua Corona de Aragón*), Barcelona, 1876.
- BOFARULL Y SANS, F., *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, t. XLI, Barcelona, 1910.
- BONNASSIE, P., *La organización del trabajo en Barcelona a fines del siglo XV*, CSIC, Barcelona, 1975.
- BORDES GARCÍA, J., *Desarrollo industrial textil y artesano en Valencia. De la conquista a la crisis (1238-1350)*, Valencia, Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana, 2006.
- BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio del Reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*. Valencia, 1784-1786.
- Brotherhood and Boundaries-Fraternità e barriera*, Atti del Convegno (Pisa, 19-20 settembre 2008), a cura di Pastore, S.-Prosperi, A.-Terpstra, N., A, Pisa, 2011.
- BURNS, R. I., *El reino de Valencia en el s. XIII (Iglesia y sociedad)*, Valencia: Del Cenia al Segura, 1982.

CABANES PECOURT, M^a. D., *Los monasterios valencianos: su economía en el siglo XV*, Valencia: Universitat de València, vol. II, 1974.

CABANES PECOURT, M^a D., "Cofradías y almoínas en los libros de la administración real", *Memoria Ecclesiae*, nº 8 (1996), *Parroquia y Arciprestazgo en los Archivos de la Iglesia* (Actas del X Congreso de Archiveros de la Iglesia en España), vol. I, pp. 527-535.

CABANES PECOURT, M^a. D., "El estamento eclesiástico y los bienes de realengo en el reino de Valencia a mediados del siglo XV, en *I Congreso de Historia del País Valenciano*, II, Valencia, 1981, pp. 783-792.

CABANES PECOURT, M^a D., "Los primeros establecimientos comerciales de la Valencia cristiana: los obradores (siglo XIII)", *El món urbà a la Corona d'Aragó. Del 1137 als decrets de Nova Planta: XVII Congrès d'Història de la Corona d'Aragó*, Barcelona, Edicions Universitat de Barcelona, 2003, vol. I, pp. 281-290.

CANDELA ALBERT, J., "Industria valenciana de marroquinería", *Ferriario*, nº 8 (1915).

Capbreu de la Confraria d'Òrfenes a Maridar de Valencia, Edició a cura de M^a A. GARCÍA-MENACHO OSSET y M^a M. CÁRCEL ORTÍ, Universitat de València, Fonts històriques valencianes, 2017.

Capítols i establiments de l'ofici dels peraires de la ciutat de València, GIMENO BLAY, F.-PUCHADES BATALLER, R. (ed.), Ontinyent, 1999.

CAPMANY, A., *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, 4 vols., (1779-1792).

CARBONELL BORJA, M^a.J., "El beneficio eclesiástico en la ciudad de Valencia (primera mitad del siglo XIV)", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 28 (1998), pp. 729-756.

CARBONERES, *Nomenclator de las puertas, calles y plazas de Valencia. Con los nombres que hoy tienen y los que han tenido desde el siglo XIV hasta el día. Noticia de algunas lápidas antiguas que aun hoy existen y varios datos históricos referentes á dicha ciudad*, Valencia, 1873.

CÁRCEL ORTÍ, M^a.M., *La diócesis de Valencia y sus beneficiados (1501-1538)*, Tesis Doctoral inédita, Valencia:Universitat de Valencia, 1980.

CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "Capítulos de la cofradía de la Sangre de Cullera", *Quaderns de Sueca*, III (1982), pp. 81-93.

CÁRCEL ORTÍ, M^a. M–TRENCHS ODENA, J.; "Notas en torno al estudio de las cofradías medievales y modernas: la cofradía del Santísimo Cristo de la iglesia del Salvador en Valencia", *Annals* (IDECO). Institut d'Estudis Comarcals l'Horta Sud, 3, 1984, pp. 81-110.

CÁRCEL ORTÍ, M.M., "Advocaciones religiosas y onomástica en la diócesis de Valencia (siglo XVI)", *Medievalia*, nº 10 (1992), pp. 83-113.

CÁRCEL ORTÍ, M^a M. *La lengua vulgar en la administración episcopal valentina (siglos XIV y XV)*, Sociedad Castellonense de Cultura, Castellón de la Plana, 1994.

CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., «Un registro de colaciones de Hug de Fenollet y Vidal de Blanes, obispos de Valencia (1350-1359)», *Estudis Castellonencs*, v. 9 (2000), pp. 599-772.

CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "El convite anual de los cofrades de la *Almoyna de les Òrfenes a maridar* de Valencia (1419-1525)", *Revista Catalana de Teologia*, nº 38 (2013), pp. 787-827.

- CÁRCEL ORTÍ, M.M.-BOSCA CODINA, J. V. (1996), *Visitas pastorales de Valencia (siglos XIV-XV)*, Series Valentina, XXXVIII, Facultad de Teología «San Vicente Ferrer», Valencia.
- CÁRCEL ORTÍ, M^a. M.-PONS ALÓS, V., "Religión y sociedad en Carcaixent. Aportación al estudio de sus cofradías (ss. XVI-XVIII)", *Al-gezira*, 2 (1986), pp. 133-171.
- CARRASCO, J., "Mundo corporativo, poder real y sociedad urbana en el reino de Navarra (siglos XIII-XIV)", "Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval", en *Cofradías, Gremios y solidaridades en la Europa Medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993, pp. 225-251.
- CARRERES ZACARÉS, S., *Ensayo de una bibliografía de libros de fiestas celebradas en Valencia y su antiguo reino*, 2 vols., Valencia, 1925.
- CARRERES ZACARÉS, S., *Llibre de memòries e diversos sucesos e fets memorables e de coses senyalades de la ciutat e regne de València (1308-1644)*, Valencia: Acció Bibliogràfica Valenciana, 1930-1935.
- CARUANA TOMÁS, C., *Estudio histórico jurídico de la Albufera de Valencia: su régimen y aprovechamiento desde la Reconquista hasta nuestros días*, Valencia, 1954.
- CASTILLO GÓMEZ, A., "Aspectos de la asistencia a los pobres en Alcalá de Henares: cofradías y hospitales en la baja Edad Media", *Actas del I Encuentro de Historiadores del Valle de Henares*, Alcalá de Henares, 1988, pp. 131-143.
- CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials. El fons de la Governació del regne de València en temps d'Alfons el Magnànim (1417-1458)*, Institución Alfonso el Magnánimo, 1999.
- CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., "Economies d'escala i corporacions preindustrials: conflictes gremials per la captació d'oficis", en *Organització del treball preindustrial: confraries i oficis*, VIRÓS I PUJOLÀ, LL. (coord.), 2000, pp. 63-80.
- CASTILLO, J., "De solidaritats jueves a confraries de conversos: entre la fossilització i la integració d'una minoria religiosa", *Revista de Historia Medieval*, vol. 4 (1993), pp. 183-206.
- CASTILLO, J., "Asistencia, matrimonio e inserción social: «La loable confraria e almoína de les òrfenes a maridar»". *Saitabi*, nº 43 (1993), pp. 135-145.
- CATALÀ I GORGUES, M. A., "Una curiosa aportación a la historiografía de la Real Cofradía de Nuestra Señora de los Desamparados y del Hospital General de Valencia", *De Hospitium, folls i malalts: l'Hospital General de València*, València, Ajuntament de València, 2002, pp. 23-35.
- CAVERO DOMÍNGUEZ, G., "Cofradías y beneficencia en la Edad Media. Aproximación a sus fuentes en los Archivos de la Iglesia", *Memoria Ecclesiae*, XI, Oviedo, 1997, pp. 455-471.
- CAVERO DOMÍNGUEZ, G., *Las cofradías de Astorga durante la Edad Media*, León, 1992.
- CAVERO DOMÍNGUEZ, G., "Las cofradías impulsoras de la piedad popular", *Memoria Ecclesiae*, XXI, Oviedo 2002, pp. 9-95.
- CAVERO, A.M^a., "La cofradía de Santa Lucía. Cosas antiguas de Valencia", *Almanaque las Provincias*, 1884, pp. 277-279.
- Certificado por el qual consta resumidamente la Fundación, progresos y preeminencias de la Real Cofradía de N^a S^a de la Seo, Hospital de pobres sacerdotes enfermos de la presente ciudad de Valencia*, ed. J. Gargallo, Imprenta de Joseph García, Valencia, 1732.

- CHANZÁ, M., "Aspectos históricos de la zapatería en Valencia", *Feriario*, nº 19 (1955).
- CHERUBINI, G., "Considerazioni introduttive", *Tra economia e politica: le corporazioni nell'Europa medieval*, Pistoia, 2007, pp. 1-12.
- CHEVALIER, B., "Corporations, conflits politiques et paix sociale en France aux XIVe et XVe siècles", *Revue historique*, vol. 268. fasc. 1/543 (1982), pp. 18-44.
- CHIFFOLEAU, J., "Les confréries, la mort et la religion en Comtat Venaissin à la fin du Moyen Age", *MEFRM*, 1979, pp. 785-825.
- CHIFFOLEAU, J., *La Comptabilité de l'au-delà: les hommes, la mort et la religion dans la région d'Avignon à la fin du Moyen Age*, Rome, École française de Rome, 1980, pp. 266-287.
- CHIFFOLEAU, J., "Entre le religieux et le politique: les confréries du Saint-Esprit en Provence et en Comtat Venaissin à la fin du Moyen Age", *Le mouvement confraternal au Moyen Age: France, Italie, Suisse*, Rome, 1987, pp. 9-40.
- CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S., "La asistencia social en la Baja Edad Media", *Legados del mundo medieval para la sociedad actual*, Zaragoza, 1987, pp. 47-59.
- CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S., "La muerte en la Edad Media: El mundo urbano", en *Societat, cultura i món mediterrani a l'Edat Mitjana*, Universitat de Barcelona, 2014, pp. 23-38.
- Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales, Estella, 20 a 24 de julio de 1992, Pamplona, 1993.
- COLLANTES DE TERÁN, A., "Los poderes públicos y las ordenanzas de oficios", *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, Palma de Mallorca, 1987, pp. 357-372.
- COLLANTES DE TERÁN, A., "Las corporaciones de oficio en los reinos hispánicos medievales: algunas reflexiones y problemas", *Asociacionismo y solidaridades en la ciudad medieval: Italia y España*, Granada, 1992.
- COLLANTES DE TERÁN, A., "Solidaridades laborales en Castilla", *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales, Pamplona, 1993, pp. 113-126.
- COLÓN, G.-GARCÍA, A., *Furs de València*, Barcelona, 1974.
- COMPANY I MATEO, R., *L'església i confraria de Santa Llúcia de València: història i art (s. XIII-XX)*, tesis de licenciatura dirigida por Daniel Benito Goerlich, Valencia, Universitat de València, 1986.
- COMPANY, X.; ALIAGA, J.; TOLOSA, LL. Y FRAMIS, M., *Documents de la pintura valenciana medieval i moderna*, Valencia, Fonts històriques valencianes, 2005.
- COORNAERT, E., *Les Corporations en France avant 1789*, Paris, Gallimard, 1941.
- CORBALÁN DE CELIS, J., "La capilla del oficio de plateros. El retablo pintado por los Hernando y nuevos datos sobre el retablo de los Macip", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, nº 87, 2, 2011, pp. 247-258.
- CORDERO RIVERA, J., "Asociacionismo popular: gremios, cofradías, hermandades y hospitales", *La vida cotidiana en la Edad Media*. VIII Semana de Estudios Medievales, Nájera, 1998, pp. 387-400.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *La actividad industrial de Córdoba a fines de la Edad Media*, Córdoba, 1989.

- Corpi, "fraternità", mestieri nella storia della società europea, ZARDIN, D. (ed.), Atti del Convegno, Trento 30 maggio-1 giugno 1996, Roma, 1998.
- Corporazioni, gremi e artigianato, tra Sardegna, Spagna e Italia nel Medioevo e nell'Està moderna (XIV-XIX secolo). Atti del Convegno, Sassari (1992), a cura di A. Mattone, AM&D, Cagliari, 2000.
- COTS MORATÓ, F., "Un Real Privilegio de Alfonso V para los plateros de la ciudad de Valencia", *Saitabi*, vol. 46 (1996), pp. 347-357.
- COTS MORATÓ, F., *El examen de maestría en el arte de plateros de Valencia: los libros de dibujos y sus artífices (1505-1882)*, Valencia: Ajuntament de València, Delegación de Cultura, 2004.
- COULET, N., "Jalons pour une histoire religieuse d'Aix au Bas-Moyen Age (1350-1450)", *Provence historique*, Marseille, vol. 22 (1972), pp. 203-260.
- COULET, N., "Le mouvement confraternel en Provence et dans le Comtat Venaissin au Moyen Age", *mouvement confraternel au Moyen Age: France, Italie, Suisse*, Rome, 1987, pp. 83-110.
- COULET, N., "Les confréries de métiers en Provence au Moyen Age", *Travail et travailleurs en Europe au Moyen Age et aux débuts des temps modernes*, Toronto, 1991, pp. 21-46.
- COULET, N., "Les confréries de métier à Aix au bas Moyen Age", *Les métiers au Moyen Age. Aspects économiques et sociaux*, Louvain-La Neuve, 1994, pp. 55-73.
- CROUCH, D. J. F., *Piety, fraternity and power. Religious Gilds in Late Medieval Yorkshire, 1389-1547*, Woodbridge, 2000.
- CRUILLES, Marqués de., *Guía urbana de Valencia antigua y moderna*, Valencia: Imprenta de José Rius, 2 vols., 1876.
- CRUILLES, marqués de. *Los gremios de Valencia. Memoria sobre su origen, vicisitudes y organización*, Valencia, 1883.
- CRUSELLES GÓMEZ, E., "La población de la ciudad de Valencia en los siglos XIV y XV", *Revista de Historia Medieval*, nº 10 (1999), pp. 45-84.
- CRUSELLES GÓMEZ, J.Mª., "El Colegio Notarial de Valencia, entre poder político ciudadano y desarrollo corporativo", *Actes del I Congrés d'Història del notariat català*, Barcelona, 1994, pp.728-729.
- CRUSELLES GÓMEZ, J.Mª., *Els notaris de la ciutat de València. Activitat professional i comportament social a la primera meitat del segle XV*, Barcelona: Fundació Noguera, 1998.
- CRUSELLES GÓMEZ, J.Mª., "Corporativismo profesional y poder político en la Edad Media. Los notarios de Valencia desde la conquista hasta la fundación del Colegio (1238-1384)", *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 12 (2005), pp. 99-145.
- CUENCA ADAM, A., "Dos cofradías medievales: San Cristóbal de Gandía y Santa María de Denia", *Saitabi*, XXXV (1985), pp. 23-38.
- CURIEL, L., *Índice histórico de disposiciones sociales*, Madrid, Editorial Escuela Social, 1946.
- DA CRUZ COELHO, M.H., "As confrarias medievais portuguesas: espaços de solidariedades na vida e na morte", *Cofradías, gremios y solidariedades en la Europa Medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales, Pamplona, 1993, pp. 149-183.
- DÁVALOS VILLASECA, G., "Curtidores Valencianos", *Ferriario*, nº 10 (1946).

- DE CONTRERAS, J. (Marqués de Lozoya), *Los gremios españoles*, Madrid, 1944.
- DE OSMA, G. J., *Los maestros alfareros de Manises, Paterna y Valencia. Contratos y ordenanzas de los siglos XIV, XV y XVI*, Madrid, 1908.
- DE SANDRE GASPARINI, G., "Il movimento delle confraternite nell'area veneta", *Le mouvement confraternal au Moyen Age: France, Italie, Suisse*, Rome, 1987, pp. 361-394.
- DE SANDRE GASPARINI, G., "Per lo studio delle confraternite basso-medievali del territorio veneto: note su statuti editi e inediti", *Le confraternite in Italia tra Medioevo e Rinascimento*. Atti della tavola rotonda, Vicenza 3-4 novembre 1979, a cura de G. De Rosa, "Ricerche di storia sociale e religiosa", n.s., 17-18 (1980), pp. 29-50.
- DE SANDRE GASPARINI, G., *Statuti di confraternite religiose di Padova nel Medioevo*, Padova, 1974.
- DEGRASSI, D., "Organizzazioni di mestieri, corpi professionali e istituzioni alla fine del medioevo nell'Italia centro settentrionale", *Le regole dei mestieri e delle professioni, secc. XV-XIX*, a cura di M. Meriggi e A. Pastore, Milano, 2000, pp. 17-35.
- DEGRASSI, D., "Tra vincoli corporativi e libertà d'azione: le corporazioni e l'organizzazione della bottega artigiana", *Tra economia e politica: le corporazioni nell'Europa medieval*, Pistoia, 2007, pp. 359-384.
- DELARUELLE, E., *La piété populaire au Moyen Age*, Bottega d'Erasmus, Torino, 1975.
- DEMONTIS, L., "Le cofradías nel Mediterraneo occidentale: a proposito di associazionismo medievale in Spagna e in Sardegna", *Nuova Rivista Storica*, XCII/1 (2008), pp. 193-204.
- DESCHAMPS, J., *Les confréries au Moyen Age*, Bordeaux, (Thèse de Doctorat), 1958.
- DEYÁ BAUZÁ, M.J., "La comercialización de lana en la Mallorca del siglo XV: entre el proteccionismo y el fraude", *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, IX Jornades d'Estudis Històrics Locals, (ed. BARCELÓ CRESPI, M^a), Palma de Mallorca, 1991, pp. 71-82.
- DEYÁ BAUZÁ, M.J., *La manufactura de la lana en la Mallorca del siglo XV*, El Tall del Temps, Palma, 1997.
- DÍAZ BORRÁS, A., *Los orígenes de la piratería islámica en Valencia. La ofensiva musulmana trecentista y la reacción cristiana*, CSIC, Institución Milá y Fontanals, Barcelona, 1993.
- DIEGO VELASCO, M.T., "Los gremios granadinos a través de sus ordenanzas", *En la España Medieval*, 5 (1986), pp. 313-342.
- DÍEZ Y GUTIÉRREZ, J.L., *Los gremios de la España Imperial*, Madrid, 1941.
- DILCHER, G., "Die genossenschaftliche Struktur von Gilden und Zünften", in *Gilden und Zünfte. Kaufmännische und gewerbliche Genossenschaften im frühen und hohen Mittelalter*, SCHWINEKÖPER, B. (coord.). Sigmaringen, 1985, pp. 71-111.
- DUALDE PÉREZ, V. "Datos para la historia de la Albeytería Valenciana. Los albéytars de la ciudad de Valencia y el Real Convento de la Merced", *Anales de la Real Academia de Cultura Valenciana*, Valencia, 1995.
- DUALDE PÉREZ, V. *Historia de la albeytería valenciana*, Valencia: Ajuntament de València, 1997.
- DUALDE SERRANO, M. (ed.), *Fori Antiqui Valentiae*, Madrid-Valencia 1950-1967.

- DUHR, J., "La confrérie dans la vie de l'Église", *Revue d'histoire ecclésiastique*, XXXV (1939), pp. 437-478.
- DUPRONT, A., "La religion: anthropologie religieuse", *Faire de l'histoire*, LE GOFF, J.-NORA, P., (ed.), t. II, Paris, Gallimard, 1974, pp. 105-136.
- El llibre dels privilegis del Priorat de Sant Vicent de la Roqueta de València, coordinat per Lluç Parreu*. Edició a cura de Josep Ramon SANCHIS ALFONSO, Ajuntament d'Aldaia, València, 1999.
- El privilegi del rei Ferran II d'Aragó per a l'Art de Velluters de València (1479)*. Edició a cura de G. NAVARRO ESPINACH, València, Institució Alfons el Magnànim, Diputació de València, 2016.
- El trabajo en la historia. Jornadas de Estudios Históricos*, VACA LORENZO, A. (ed.), Salamanca, 1996.
- ELIZARI HUARTE, J.F., "Gremios, cofradías y solidaridades en la Europa Medieval: aproximación bibliográfica a dos décadas de investigaciones históricas (1971-1991)", en *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales, Pamplona, 1993, pp. 319-416.
- ENSENYAT PUJOL, G., "Notes sobre els primers gremis i confraries coneguts a Mallorca (segles XIII-XIV)", *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, IX Jornades d'Estudis Històrics Locals, (ed. BARCELÓ CRESPI, M^a), Palma de Mallorca, 1991, pp. 247-262.
- EPSTEIN, S.R., "Craft guilds, apprenticeship and technological change in preindustrial Europe", *Journal of Economic History*, 58 (1998), pp. 684-713.
- EPSTEIN, S.R., *Freedom and Growth: The Rise of States and Markets in Europe, 1300-1750*, London-New York, Routledg, 2000.
- EPSTEIN, S.R., "Craft guilds in the pre-modern economy: a discussion", *Economic History Review*, 61 (2008), pp. 155-174.
- EPSTEIN, S.R., *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados y de los mercados en Europa. 1300-1750*, Valencia, Universitat de València, 2009.
- EPSTEIN, S.R.-PRAK, M. R. (ed.), *Guilds, Innovation and the European Economy, 1400-1800*, Cambridge University Press, New York, 2008.
- ESCLAPÉS, P., *Resumen historial de la fundación i antigüedad de la Ciudad de Valencia de los Edetanos, vulgo del Cid, sus progressos, ampliacion, i frabricas insignes, con notables particularidades*, Valencia, 1738.
- ESCOLANO, G., *Década primera de la Historia de la Insigne y Coronada Ciudad y Reyno de Valencia*, Valencia, 1610.
- ESPOSITO, A., "Apparati e suggestioni nelle feste et devotioni delle confraternite romane", *Archivio della Società Romana di Storia Patria*, 106 (1983), pp. 311-322.
- ESPOSITO, A., "Amministrare la devozione. Note dai libri sociali delle confraternite romane (secc. XV-XVI)", *Il buon fedele. La confraternite tra medioevo e prima età moderna*, Quaderni di Storia Religiosa, 1998, pp. 195-223.

- ESPOSITO, A., "Uomini e donne nelle confraternite romane tra Quattro e Cinquecento. Ruoli, finalità devozionali, aspettative", in *Archivio della Società Romana di Storia Patria*, 127 (2004), pp. 111-132.
- ESPOSITO, A., "Le confraternite romane tra città e curia pontificia: un rapporto di delega (secc. XIV-XV)", *Brotherhood and Boundaries-Fraternità e barriere*, Atti del Convegno (Pisa, 19-20 settembre 2008), a cura di Pastore, S.-Prosperi, A.-Terpstra, N., A, Pisa, 2011, pp. 447-458.
- ESPOSITO, A., "Le strutture associative romane del primo rinascimento: dalle confraternite alle «sodalitates» umanistiche", *MEFRM*, 123/1 (2011), pp. 33-38.
- FALCÓN PÉREZ, M.I., "La cofradía de mercaderes de Zaragoza y sus relaciones con Cataluña y el Mediterráneo (siglos XIV y XV)", *Actas del Segundo Congreso Internacional de Estudios sobre las Culturas del Mediterráneo Occidental*, (Barcelona 29 septiembre-6 octubre 1975), Barcelona, 1978, pp. 281-295.
- FALCÓN PÉREZ, M^a I., "Las cofradías artesanales aragonesas en la Edad Media", *Estado actual de los estudios sobre Aragón*. Actas de las I Jornadas, Teruel (1978), Zaragoza, 1979, vol. II, pp. 644-649.
- FALCÓN PÉREZ, M.I., "Las cofradías artesanales de la Edad Media: aspectos religiosos y sociales", *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, Palma de Mallorca, 1987, pp. 193-222.
- FALCÓN PÉREZ, M^a I., "Las cofradías de oficio en Aragón en la Edad Media", *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, n^o 4 (1994), pp. 59-80.
- FALCÓN PÉREZ, M^a I., *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las Corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media*, Fuentes Históricas Aragonesas, Institución Fernando el Católico (CSIC), Zaragoza, 1998.
- FALCÓN PÉREZ, M.I., "La manufactura del cuero en las principales ciudades de la Corona de Aragón (siglos XIII-XV)", *En la España Medieval*, 24 (2001), pp. 9-46.
- FALOMIR FAUS, M., *Arte en Valencia, 1472-1522*, Consell Valencià de Cultura, Valencia, 1996.
- FEBRER ROMAGUERA, M.V., *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*, Valencia: Universitat de València, 2000.
- FERNÁNDEZ DE LA SOMERA, J.; "Lo que fueron nuestros gremios en la España Imperial", *Razón y Fe*, Madrid, 1940.
- FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A., "Notas para el estudio de las relaciones y conflictos laborales en el mundo artesanal en la Navarra bajomedieval (siglos XIV-XV)", *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, n^o 30 (2000), pp. 59-72.
- FERRAGUD DOMINGO, C., *Medicina i promoció social a la Baixa Edat Mitjana. Corona d'Aragó 1348-1410*, Madrid:CSIC, 2005, pp. 178-179.
- FERRAGUD DOMINGO, C., "La cura dels animals: menescals i menescalía a la València medieval", *Catarroja, Afers*, 2009, pp. 64-75.
- FERRAGUD DOMINGO, C., "Els barbers de la ciutat de València durant el segle XV a través dels Llibres del Justícia Criminal", *Anuario de Estudios Medievales*, n^o 41/1 (enero-junio 2011), pp. 31-57.
- FERRAGUD DOMINGO, C., "La albeitería y los albéitares en Valencia durante la Baja Edad Media", en M. Cinta Mañé Seró (ed.), *XVII Congreso Nacional y VIII Iberoamericano de*

- historia de la veterinaria: libro de actas (Valencia, 24, 25 y 26 de noviembre de 2011)*, Madrid, Asociación Española de Historia de la Veterinaria, 2013, pp. 47-67.
- FERRAN SALVADOR, V., *Capillas y casas gremiales de Valencia: estudio histórico*, Valencia: La Gutenberg, 1926.
- FERRER OLMOS, V., *El centenar de la Ploma*, «Temas Valencianos», 47 (Zaragoza, 1980).
- Forme ed evoluzione del lavoro in Europa, secoli XIII-XVIII*, Atti della Tredicesima Settimana di Studio di Prato, 1981, Florencia, 1991.
- FRANCH BENAVENT, R., *Del «vellut» al espolín. Estudios sobre la industria valenciana de la seda en la edad moderna*, Valencia, Obrapropia, 2012.
- FRANCH BENAVENT, R.-NAVARRO ESPINACH, G., (coords.); *Las rutas de la seda en la historia de España y Portugal*. Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2017.
- FRANCH, R.-MUÑOZ, D.-ROSADO, L.M., "La reproducción de los maestros y la transformación de las condiciones sociales de los miembros del Colegio de Arte Mayor de la Seda de Valencia en el siglo XVIII", *Revista de Historia Industrial*, nº 65 (2016), pp. 15-49.
- FRANK, T., "Tendenze della recente ricerca tedesca sulle confraternite", in L. Bertoldi Lenoci, L. (a cura di), *Confraternite, Chiesa e società. Aspetti e problemi dell'associazionismo laicale europeo moderno e contemporaneo*, Fasano (BR) 1994, pp. 305-322.
- FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro de los privilegios de la Albufera de Valencia*, Zaragoza, 1995, pp. 36-37.
- FREITAG, R., "Die katalanischen Handwerkerorganisationen unter Königsschutz im Mittelalter: insbesondere Aufbau und Aufgaben im 14. Karhhundert", *Spanische Forschungen der Görresgesellschaft*, 24 (1958), pp. 41-226.
- FREIXAS, P., "La Girona menestral del segle XV", *Gremis i oficis a Girona*, Girona, Servei Municipal de Publicacions, 1984, pp.43-70.
- GALLENT MARCO, M., *La asistencia sanitaria en Valencia (1400-1512)*, Tesis Doctoral, Universitat de València, 1980.
- GALLENT MARCO, M., "El gremi de cirurgians de València: procés de constitució (1310-1499)", *Afers. Fulls de recerca i pensament*, nº 2 (1985), pp. 240-269.
- GALLENT MARCO, M., "El colegio de Barberos y Cirujanos de Valencia: aportación documental", *Saitabi*, vol. XLIII, Valencia, 1993.
- GARCÍA ARANCÓN, M^a R., "El espíritu corporativo y la realeza navarra a mediados del siglo XIII", *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, Palma de Mallorca, 1987, pp. 291-299.
- GARCÍA BALLESTER, L. y MCVAUGH M. R., "Notas sobre el control de la actividad médica y quirúrgica de los barberos (barbers, barbitonsores) en los Furs de Valencia de 1329", *Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*, vol. I, Valencia, 1988, pp. 73-88.
- GARCÍA BALLESTER, L., "El privilegio concedido en 1478 a los cirujanos de Valencia para disecar cadáveres", *Actas del III Congreso Español de Historia de la medicina*, Valencia, 1969, pp. 73-76.
- GARCÍA BALLESTER, L., *La medicina a la València medieval*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1989.

GARCÍA EDO, V., "La creación del Colegio Notarial de Valencia (c.1351-1358)", *Estudios de historia del derecho europeo: homenaje al P. G. Martínez Díez*, Madrid, Universidad Complutense, 1994, vol. 3, pp. 205-214.

GARCÍA EDO, V., "El procés d'exàmens dels notaris de València de 1350-1351", *Actes del I Congrés d'Història del notariat català*, Barcelona, 1994, pp. 579-589.

GARCÍA MARSILLA, J. V., *La jerarquía de la mesa. Los sistemas alimentarios en la Valencia bajomedieval*, Valencia, Diputación de Valencia, 1993, pp. 125-127.

GARCÍA MARSILLA, J. V., *Vivir a crédito en la Valencia Medieval. De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*, Valencia: Universitat de València, 2002.

GARCÍA MARSILLA, J. V., "La sisa de la carn: Ganadería, abastecimiento cárnico y fiscalidad en los municipios valencianos bajomedievales", en *Los tributos de la tierra. Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Valencia, PUV, 2008, pp. 81-101.

GARCÍA MARSILLA, J.V., "Las calles y los nombres. Ensayo de una sociotopografía de la Valencia medieval", *Historia de la ciudad. VI. Proyecto y complejidad*, Valencia: Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, 2010, pp. 56-79.

GARCÍA MARSILLA, J.V., "Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies com a clients artístics a la València medieval", *Afers: fulls de recerca i pensament*, vol. 26, nº 70 (2011), pp. 601-634.

GARCÍA MARSILLA, J.V., "El impacto de la corte en la ciudad: Alfonso el Magnánimo en Valencia (1425-1428)", *El alimento del Estado y la salud de la Res Publica: Orígenes, estructura y desarrollo del gasto público en Europa*, Galán, A. y Carretero, J.M. (eds.), Madrid: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas/Instituto de Estudios Fiscales, 2013.

GARCÍA MARSILLA, J. V., "La alimentación antes de América", *Ciudad y Reino. Claves del Siglo de Oro valenciano*, coord. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, Valencia, Ajuntament de València, 2015, pp. 180-182.

GARCÍA MARSILLA, J.V., "Expertos de lo usado. Pellers, ferrovellers y corredors de coll en la Valencia medieval", en *Expertise et valeur des choses au Moyen Age. II. Savoirs, écritures, pratiques*, Feller, L.-Rodríguez, A. (dir.), Collection de la Casa de Velázquez (156), Madrid, 2016, pp. 343-358.

GARCÍA MARSILLA, J.V., "Los colores del textil. Los tintes y el teñido de los paños en la Valencia medieval", en *L'Histoire à la source: acter, compter, enregistrer (Catalogne, Savoie, Italie, XIIIe-XVe siècle). Mélanges offerts à Christian Guilleré*, Castelnuovo, G.-Victor S. (ed.), Université Savoie Mont Blanc, 2017, vol. 1, pp. 283-315.

GARCÍA MARSILLA, J.V., "La vida de las cosas. El mercado de objetos de segunda mano en la Valencia bajomedieval", ponencia al congreso *Pautes de consum i nivells de vida al món rural medieval, València, 18-20 setembre 2008*, en prensa.

GARCÍA MARSILLA, J. V.-LÓPEZ GILA, M.D.-ROSSELLÓ, M., "Localització d'unes possibles carnisseries medievals al barri de la Xerea (València)", *Qulayra*, 2 (2006), pp. 113-138.

GARCÍA SANZ, A., "El censal", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XXXVII, 1961, pp. 281-310.

GARCÍA SANZ, A., "El documento notarial en derecho valenciano hasta mediados del s. XIV", *Actes del VII Congrés Internacional de Diplomàtica*, Valencia, 1986, vol. I, pp. 177-199.

- GARCÍA SANZ, A., "Precedents, origen i evolució dels col·legis notariais", *Actes del I Congrés d'Història del notariat català*, Barcelona, 1994, pp. 167-187.
- GARCÍA, E., "Las cofradías de oficios medievales del País Vasco (1350-1550)", *Historiar. Revista trimestral de historia*, nº 1 (1999), pp. 76-90.
- GARCÍA-MENACHO OSSET, A.- CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., *Catálogo del archivo de la Confraria d'Orfenes a Maridar de Valencia*, Valencia, 2016.
- GARMENDIA LARRANAGA, J., *Gremios, oficios y cofradías en el País Vasco*, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoz, 1979.
- GASCH JUAN, J., "El estamento militar o noble en la cofradía de San Jaime, de Valencia", *Primer Congreso de Genealogía y Heráldica*, Barcelona, 1929, pp. 7-15.
- GAUTIER, T., *Dictionnaire des confréries et corporations d'arts et métiers*, Paris, 1854.
- GAYANO ABAD, R., "La cofradía gremial de ciegos oracioneros", *Ferriario*, nº 21 (1957). "
- GAYANO ABAD, R., El gremio valenciano de *corredors d'orella*", *Ferriario*, nº 25 (1961).
- GAYANO ABAD, R., "El oficio de tejedores en la Valencia gremial", *Ferriario*, nº 33 (1969).
- GAYANO LLUCH, R , "Santos patronos de los gremios valencianos en la época foral", *Ferriario*, nº 22 (1952).
- GAYANO LLUCH, R., "Topografía gremial de Valencia", *Ferriario*, nº 14 (1943).
- GAZZINI, M., "Confraternitate e società cittadina nel Medioevo: percorsi di indagine sulla realtà milanese", *Nuova Rivista Storica*, LXXXI (1997), pp. 347-359.
- GAZZINI, M., "Confraternitate/corporazioni: i volti molteplici della schola medioevale", *Corpi, "fraternità", mestieri nella storia della società europea*, Roma, 1998, pp. 51-71.
- GAZZINI, M., "Bibliografía medievística de storia confraternale", *Reti Medievali*, vol. 5/1 (2004).
- GAZZINI, M., "Scuole, libri, cultura nelle confraternite milanesi fra tardo medioevo e prima età moderna", *La Bibliofilia*, CIII (2001), n. 3, pp. 215-261.
- GAZZINI, M., *Confraternite e società cittadina nel medioevo italiano*, Bologna, 2006.
- GAZZINI, M., (coord.). *Studi confraternali. Orientamenti, problemi, testimonianze*, Reti medievali E-Book, Firenze FUP, 2009.
- GAZZINI, M., "Solidarity and Brotherhood in Medieval Italian Confraternities: A Way of Inclusion or Exclusion?", *Reti Medievali*, vol. 13/2 (2012), pp. 109-120.
- GAZZINI, M., "La fraternita come luogo di economia: osservazioni sulla gestione delle attività e dei beni di ospedali e confraternite nell'Italia tardo-medioevale", *Assistenza e solidarietà in Europa. Secc. XIII-XVIII. Atti della Settimana di Studi Istituto F. Datini*, Firenze: Firenze University Press, 2013, pp. 261-276.
- GERBERT, M. C., "Les confréries religieuses a Cáceres de 1467 à 1523", *Melanges de la Casa de Velazquez*, VII (1971), pp. 75-113.
- GIMENO MICHAVILA, V., *Los antiguos gremios de Castellón*, Castellón de la Plana: Sociedad Castellonense de Cultura, 1933.
- GODINHO VIEIRA DA ROCHA BEIRANTE, M.A., *Confrarias medievais portuguesas*, Lisboa, 1990.

- GÓMEZ FERRER, M.-CORBALÁN DE CELIS, J., "El pintor valenciano Francí Joan (act. h. 1481-1515) identificado como el anónimo maestro de San Narciso", *Ars Longa*, nº 23 (2014), pp. 75-92.
- GÓMEZ SERRANO, N.P., "Molinería valenciana", *Ferriario*, nº 6 (1942).
- GÓMEZ SERRANO, N.P., "Artesanía molinera valenciana", *Ferriario*, nº 7 (1943).
- GÓMEZ-FERRER LOZANO, M., "La capilla del gremio de armeros de la Catedral de Valencia (1492-1505)", *Ars Longa*, núm. 20, 2011, pp. 69-82.
- GOMIS COLOMA, J., "Intermediarios entre el texto y su público: la cofradía de pobres ciegos oracioneros de Valencia", en A. Castillo y J. Amelang (dirs.), *Opinión pública y espacio urbano en la Edad Moderna*, Gijón, Trea, 2010, pp. 301-317.
- GOMIS COLOMA, J., *Menudencias de imprenta. Producción y circulación de la literatura popular (Valencia, siglo XVIII)*, Valencia, Alfons el Magnànim, 2015.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Monarquía y gremios. Acerca de las corporaciones proscritas en la Castilla bajomedieval", *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, Palma de Mallorca, 1987, pp. 311-327.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Sobre el origen de los gremios sevillanos", *En la España Medieval*, nº 14 (1991), pp. 163-182.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D., *Gremios, producción artesanal y mercado. Murcia, siglos XIV y XV*, Universidad de Murcia, 2000.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV)", *Investigaciones de Historia Económica*, nº 10 (2008), pp. 9-34.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D., "La cofradía medieval como precedente del gremio. Los mercaderes de Toledo durante el reinado de los Reyes Católicos", *En la España Medieval*, 31 (2008), pp. 177-216.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Las corporaciones laborales como órganos de previsión social. Castilla, siglos XII-XV", *IX Congreso Internacional de la AEHE*, Murcia, 2008.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Las cofradías del mar en la Corona de Aragón (siglos XIII-XV)", *Espacio, Tiempo y Forma*, UNED, Historia Medieval, Serie III, t. 21 (2008), pp. 285-310.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D., *Gremios y cofradías en los reinos medievales de León y Castilla: siglos XII-XV*, Palencia, 2009.
- GONZÁLEZ SUGRANYES, M., *Contribució a la història dels antics gremis dels Arts i Oficis de la ciutat de Barcelona*, Barcelona, Henrich y Cia, 1915-1918.
- GRECI, R., *Corporazioni e mondo del lavoro nell'Italia padana medievale*, Bologna, 1988.
- GRECI, R., "Corporazioni e istituzioni politiche: riflessioni sull'Italia centro-settentrionale", *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, IX Jornades d'Estudis Històrics Locals, (ed. Barceló Crespí, M^a), Palma de Mallorca, 1991, pp. 301-310.
- GRECI, R., "Le corporazioni. Associazioni di mestiere nell'Italia del medioevo", *Storia e dossier*, vol. 99 (1995), pp. 61-106.
- GRECI, R., "Economía, religiosità, política: le solidarietà delle corporazioni medievali nell'Italia del Nord", *Cofradías, Gremios y solidaridades en la Europa Medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993, , pp. 75-99.

GRECI, R., "Le corporazioni dell'Italia settentrionale", *Tra economia e politica: le corporazioni nell'Europa medievale*, Pistoia, 2007, pp. 61-79.

Gremios y corporaciones laborales en la transición del feudalismo al capitalismo. Siglos XIII-XIX. XI Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica (Madrid, 11-12 septiembre de 2014). Publicada en *Areas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 34/2015.

GUAL CAMARENA, M., "Concordia entre los gremios de zapateros y chapineros de Valencia (1486)", *Saitabi*, IX (1952-1953), pp. 134-144.

GUAL CAMARENA, M., "Una cofradía de negros libertos en el siglo XV", *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, nº 5 (1952), pp. 464-466.

GUAL CAMARENA, M., *Vocabulario del comercio medieval. Colección de aranceles aduaneros de la Corona de Aragón (siglos XIII y XIV)*, Diputación Provincial de Tarragona, 1968.

GUILLERÉ, C., "Els oficis en la Girona del segle XIV", *Gremis i oficis a Girona*, Girona, Servei Municipal de Publicacions, 1984, pp. 13-42.

GUILLERÉ, C., *Diner, poder i societat a la Girona del segle XIV*, Ajuntament de Girona, 1984.

GUILLOT CARRATALÁ, J., *Los gremios artesanos españoles*, Madrid: Publicaciones Españolas, 1959.

GUIRAL-HADZIOSSIF, J., "L'organisation de la production rurale et artisanale a Valence au XVe siècle", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 14 (1985), pp. 415-465 (vid. p. 449).

GUIRAL-HADZIOSSIF, J., *Valencia, puerto mediterráneo en el siglo XV (1410-1525)*, Edicions Alfons el Magnànim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, Valencia, 1989, pp. 481-503.

HENDERSON, J., *Piety and Charity in Late Medieval Florence*, Oxford, 1994.

HERNÁNDEZ GARCÍA, R.-GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Gremios y corporaciones laborales. Debates historiográficos y estado de la cuestión", *Areas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, nº 34 (2015), pp. 7-18.

HEVIA BALLINA, A., "Las cofradías en la vida de la Iglesia: un mundo de comunicación para la piedad y la caridad. Hacia un censo de documentación de cofradías de la Iglesia en España", *Memoria Ecclesiae I* (1990), pp. 77-108.

HIERONI TARAÇONA, P., *Institucions dels furs, y privilegis del Regne de València* (Valencia: 1580). Valencia: Librerías París-Valencia, 1984.

HINOJOSA MONTALVO, J. *The Jews in the Kingdom of Valencia from persecution to expulsion, 1391-1492*, The Magnes Press, The Hebrew University, Jerusalem, 1993.

HINOJOSA MONTALVO, J., "Conversos y judaizantes en Valencia a fines de la Edad Media", *Anales Valentinos*, vol. 44 (1996), Valencia, pp. 251-274.

HINOJOSA MONTALVO, J., "Los conversos de judío valencianos en el siglo XV: entre el desarraigo y la asimilación", en *La península Ibérica en la Era de los Descubrimientos, 1391-1492. Actas de las III jornadas hispano-portuguesas de historia medieval* (Sevilla 1997), vol. I, pp. 69-98.

HINOJOSA MONTALVO, J., "La hora de la muerte entre los conversos valencianos", *Cuadernos de historia de España*, [online], 2009, vol. 83, pp. 81-105.

- HINOJOSA MONTALVO, J., "Sederos conversos en la Valencia bajomedieval", *Anales de la Universidad de Alicante*, nº 18 (2012-2014), pp. 187-224.
- IBARRA FOLGADO, J.M., *Los gremios del metal en Valencia. Contribución de los archivos valencianos para su estudio sobre la vida corporativa de los artífices del metal en Valencia, en los siglos XIII al XVIII*, Valencia, 1919.
- IBARRA FOLGADO, J.M., "Un episodi dels argenters valencians, en los darrers anys del segle XV", *Revista de Cultura de Valencia*, 1926, pp. 51-52.
- IGUAL LUIS, D., "La confraria dels genovesos de València. Una associació interprofessional a les darreries de l'Edat Mitjana", *Organització del treball preindustrial: confraries i oficis*, VIRÓS I PUJOLÀ, LL. (coord.), 2000, pp. 91-102.
- IGUAL LUIS, D.-NAVARRO ESPINACH, G., "Los genoveses en España en el tránsito del siglo XV al XVI", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 24 (1997), pp. 261-332.
- IGUAL ÚBEDA, A., *El gremio de plateros (Ensayo de una historia de la platería valenciana)*, Valencia, 1956.
- IGUAL ÚBEDA, A., "El gremio de zapateros", *Valencia Atracción*, nº 297 (1959), pp. 14-16.
- ILERA, F., "Una visita de Juan I a Valencia en 1392", *Ligarzas*, nº 1 (1968), Valencia, Universidad de Valencia, pp. 223-230.
- IRADIEL, P., "Feudalismo agrario y artesanado corporativo", *Studia Historica. Historia Medieval*, nº 2 (1984), pp. 87-112.
- IRADIEL, P., "Corporaciones de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia", *Cofradías, Gremios y solidaridades en la Europa Medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993, pp. 253-284.
- IRSIGLER, F., "Zur Problematik der Gilde-und Zunftterminologie", *Gilden und Zünfte. Kaufmännische und gewerbliche Genossenschaften im frühen und hohen Mittelalter*, SCHWINEKÖPER, B. (coord.). Sigmaringen, 1985, pp. 53-70.
- IZQUIERDO ARANDA, T., *El fuster, definició d'un ofici en la València medieval*, Tesis Doctoral, Universitat de València, 2011.
- IZQUIERDO ARANDA, T., "La imagen como símbolo de identidad corporativa. La cofradía de carpinteros de Valencia: construcción y representación de su imagen como corporación", *Codex Aquilarensis: Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real*, 27 (2011), pp. 277-290.
- IZQUIERDO ARANDA, T., "La condición del carpintero medieval: Nuevos documentos para el conocimiento de la carpintería valenciana en los siglos XIV y XV", *Ars Longa*, nº 22 (2013), pp. 43-54.
- IZQUIERDO ARANDA, T., "Veedores, marvejadores, maestros: el valor de la experiencia en la carpintería medieval. El ejemplo valenciano", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 44, nº 2 (2014), pp. 885-910.
- IZQUIERDO ARANDA, T., *La fusteria en la València medieval (1238-1520)*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón, 2014.
- JASPERT, N., "Corporativismo en un entorno extraño: las cofradías de alemanes en la Corona de Aragón", *XVIII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, vol. II, pp. 1785-1806.

- JONES, W. R., "English Religious Brotherhoods and Medieval Lay Piety: The Inquiry of 1388-89", in *The Historian*, n° 36 (1974), pp. 640-659.
- JORDÀ SÁNCHEZ, C.-PONS ALÓS, V., "Las cofradías de la Vera Cruz y de la Sangre: la transición de la religiosidad medieval a la moderna en las cofradías de Xàtiva", *Las Cofradías de la Santa Vera Cruz*, Iº Congreso Internacional de Cofradías de la Santa Vera Cruz (Sevilla, 1992), ed. J. Sánchez Herrero, Sevilla, 1995, pp. 773-796.
- JORDÁN, J., *Historia de la Provincia de la Corona de Aragón de la sagrada orden de los Ermitaños de nuestro gran padre San Agustín*, 1712.
- JUAN GARCÍA, J.M., "De artesanía valenciana. El arte de la madera", *Feriarario*, n° 10 (1946).
- KÜCHLER, W., *Les finances de la Corona d'Aragó al segle XV (Regnats d'Alfons V i Joan II)*, Valencia, 1997.
- L'uso del denaro. Patrimonio e amministrazione nei luoghi pii e negli enti ecclesiastici in Italia (secoli XVI-XVIII)*, Trento 19-20 novembre 1998, a cura di A. Pastore, M. Garbelloti; Bologna, 2001.
- La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, IX Jornades d'Estudis Històrics Locals, (ed. BARCELÓ CRESPI, M^a.), Palma de Mallorca, 1991.
- LA RONCIÈRE, CH. M., "Les confréries en Toscane aux XIVe et XVe siècles d'après les travaux récents", *Ricerche per la storia religiosa di Roma*, V (1984), pp. 335-365.
- LA RONCIÈRE, CH. M., "Les confréries à Florence et dans son contado aux XIVe-XVe siècles", *Le mouvement confraternal au Moyen Age: France, Italie, Suisse*, Rome, 1987, pp. 297-342.
- LA RONCIÈRE, CH. M., "Le confraternite in Europa fra trasformazioni sociali e mutamenti spirituali", *Vita religiosa e identità politiche. Universalità e particolarismi nell'Europa del tardo medioevo* (ed. Gensini, S.), San Miniato (Pisa), 1998, pp. 325-382.
- LA RONCIÈRE, CH.M.-MATZ, J.M., "Le mouvement confraternel", *Structures et dynamiques religieuses dans les sociétés de l'Occident latin (1179-144)*, Rennes, 2010, pp. 243-258
- LANGLOIS, C., "Les confréries du Moyen Age a nos jours: nouvelles aproches", *Les Cahiers du GRHIS*, n° 3 (1995), pp. 7-21.
- LE BRAS, G., "Les confréries chrétiennes. Problèmes et propositions", *Revue historique de droit français et étranger*, IV Série, 1940-41, pp. 310-363.
- LE GOFF, J., *El nacimiento del Purgatorio*, Madrid, 1985.
- Le mouvement confraternal au Moyen Age: France, Italie, Suisse*, Actes de la table ronde organisée par l'université de Lausanne-École française de Rome, Lausanne, 9-11 mai 1985. École Française de Rome, 1987. El congreso contó con la participación de grandes especialistas de la historia confraternal, entre otros: J. Chiffolleau, N. Coulet, C. Vincent, A. Vauchez, R. Rusconi y Ch. M. de la Roncière.
- Le travail au Moyen Age. Une approche interdisciplinaire*, Actes du Colloque international de Louvain-LaNeuve, 21-23 mai 1987, Louvain, 1990.
- LEGUAY, J.P., "A propos des règlements corporatifs français aux XIIIe-XVe siècles, la lutte contre les malfaçons, le travail au noir, la concurrence déloyale et la grivèlerie dans les espaces urbains", *Tra economia e politica: le corporazioni nell'Europa medieval*, Pistoia, 2007, pp. 275-305.

LLARIS, J., *Índices*, c. 1681, 21 vol. ACA. S. L., Arm. Inv. 2/1-21.

Llibre d'establiments i ordenacions de la ciutat de València, I, (1296-1345), edició a cura de FURIÓ DIEGO, A. i GARCIA-OLIVER, F., Publicacions de la Universitat de València, 2007.

Llibre de Ordenacions de la Almoyna e Confraria del Offici dels Fusters (s. XV-XVI). Estudio histórico, transcripción y traducción por J.VILLALMANZO CAMENO, Valencia, 1990, pp. 113-120.

Llibre del Consolat de Mar (Arxiu Municipal de València). Any 1407. Introducción, transcripción y traducción castellana por Antoni Ferrando Francés, Valencia, 1977.

Llibre del Consolat de Mar. Edició a cura de Germà Colon i Arcadi Garcia, Barcelona: Fundació Noguera, 1984.

Llibre del Repartiment de Valencia, ed. Antoni FERRANDO I FRANCÉS, Valencia, Vicent García Editores, 1984.

LLOP CATALÁ, M., "La tintorería medieval valenciana", *Ferriario*, nº 37 (1973).

LLOP CATALÀ, M.; "La predicación y las cofradías valencianas, ss. XIV-XV", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LVIII, 1982, pp. 5-58.

LLOP LLUCH, F.J., "La confraria de Santa Llúcia de València", nº 398 (1968), pp. 12-13.

LÓPEZ ELUM, P., *Los orígenes de los Furs de València y de las Cortes en el siglo XIII*, Valencia, 1998.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, C., "La «Bula de oro» de 1451: nota crítica", *La Corona d'Aragona ai tempi di Alfonso II el Magnanimo: i modelli politico-instituzionali, la circolazione degli uomini, delle idee, delle merci, gli influssi sulla società e sul costume*, vol. I, 2001, pp. 421-437.

LUZ COMPAÑ, J.L., "Familias judías-familias conversas. Aproximación a los neófitos valencianos del siglo XIV", *Espacio, Tiempo y Forma*, Historia Medieval, Serie III, t. 6, 1993, pp. 409-424.

MARCH, J., "La confraria dels correus en la ciutat de Barcelona, sota la invocación de la Verge Maria en la Capella d'en Marcus", *Analecta Sacra Tarraconensia*, VI (1930), pp. 107-126.

MARCÚS MAIMÓ, L.M., "Notes sobre menestralia medieval: els picapedrers i les reformes urbanes a la Ciutat de Mallorca, 1332-1333", *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, IX Jornades d'Estudis Històrics Locals, (ed. BARCELÓ CRESPI, M^a.), Palma de Mallorca, 1991, pp. 97-114.

MARQUÈS I PLANAGUMÀ, J. M., "Confraries medievals del bisbat de Girona", *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, vol. XXXIV, Girona, 1994, pp. 335-372.

MARQUÈS I PLANAGUMÀ, J. M., «El temple de Sant Feliu de Girona, al s. XIV», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, vol. XLII, Girona, 2001, pp. 133-134.

MARTÍ DE VICIANA: *Libro quarto de la Crónica de la ínclita y coronada ciudad de Valencia y de su reino*, ed. a cura de Joan Iborra, Universitat de València, Fonts històriques valencianes, 2005.

MARTIN SAINT-LÉON, E., *Histoire des corporations de métiers*, Paris, 1941.

MARTÍNEZ ARAQUE, I., "Las mujeres trabajadoras en las industrias de Valencia a finales del siglo XIV e inicios del XV", en *Las mujeres en la Edad Media*, Del Val, M.I. y Jiménez, J.F. (eds.), Sociedad Española de Estudios Medievales, Murcia, 2013, pp. 223-239.

- MARTÍNEZ VINAT, J., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia: análisis de la sociedad valenciana a través de la documentación de la Cofradía de San Jaime (1377-1441)*. Trabajo Final de Máster, Universitat de València, 2013.
- MARTÍNEZ VINAT, J., "Estructura social y redes de sociabilidad en el movimiento confraternal valenciano: la cofradía de San Jaime de Valencia (1377-1441)", *Medievalismo*, nº 24 (2014), pp. 241-280.
- MARTÍNEZ VINAT, J., "Comerciantes gerundenses en Valencia. La cofradía de San Narciso (siglos XIV-XV)", *Aragón en la Edad Media*, nº 25 (2014), pp. 163-206.
- MARTÍNEZ VINAT, J., "Confraries i almoines. Asociacionismo y sociabilidad en Castellón de la Plana (ss. XIV-XV)", en *Oficis, gremis i confraries a Castelló*, Col·lecció Monografies de l'Institut d'Etnografia i Cultura Popular, Ajuntament de Castelló de la Plana, 2015, pp. 85-106.
- MARTÍNEZ VINAT, J., "Corporaciones y gremios", en *Ciudad y Reino. Claves del Siglo de Oro valenciano*, coord. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, Valencia, Ajuntament de València, 2015, pp. 206-208.
- MARTÍNEZ VINAT, J., "La organización confraternal", en *Ciudad y Reino. Claves del Siglo de Oro valenciano*, coord. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, Valencia, Ajuntament de València, 2015, pp. 259-265.
- MARTÍNEZ VINAT, J., "La cofradía de San Jaime", en *Ciudad y Reino. Claves del Siglo de Oro valenciano*, coord. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, Valencia, Ajuntament de València, 2015, pp. 266-268.
- MARTÍNEZ VINAT, J., "La cofradía de San Jerónimo del *Art de Velluters* de Valencia a través de su contabilidad (1479-1524)", en P. Iradiel, G. Navarro, D. Igual y C. Villanueva (eds.), *Identidades urbanas Corona de Aragón-Italia. Redes económicas, estructuras institucionales, funciones políticas (siglos XIV-XV)*, Universidad de Zaragoza, PUZ, 2016, pp. 143-161.
- MARTÍNEZ VINAT, J., "La religiosidad confraternal. Las cofradías de San Antonio de Valencia", *VIII Jornadas Sanantonianas*, Canals, 2016.
- MARTÍNEZ VINAT, J., "Virgen de la Misericordia, San Jerónimo y San Miguel: el origen del corporativismo sedero en la Valencia bajomedieval (1465-1518)", en *Scripta. Revista Internacional de Literatura i Cultura Medieval i Moderna*, nº 9 (junio 2017), pp. 144-164.
- MARTÍNEZ VINAT, J., "Culto, asistencia y caridad. Las cofradías de la Ribera en el periodo medieval y moderno (ss. XIV-XVI)", *XVIIª Assemblée d'Història de la Ribera. Vil·les, alqueries i cases de camp. Poblament dispers, noves poblacions i urbanitzacions a la Ribera del Xúquer* (en prensa).
- MARTÍNEZ VINAT, J., "La comunidad de *peraires* de la ciudad de Valencia: de la disgregación a la unión confraternal (1340-1511)", en prensa.
- MARTÍN-VIVEROS TAJUELO, A., "Las cofradías castellanas en la Edad Media. Pasado, presente y futuro de la producción historiográfica", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval*, nº 25 (2012), pp. 285-307.
- MEERSSEMAN, G.G., *Ordo fraternitatis: confraternite e pietà dei laici nel medioevo*, in collaborazione con G. Piero Pacini, 3 vols., Herder Editrice e Libreria, Roma, 1977.
- MICHAUD-QUANTIN, P., *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Age latin*, Paris, 1970.

- MIGUELEZ, L. - ALONSO S. - CABREROS, M.; *Código de Derecho Canónico. Bilingüe y comentado*. Madrid, 1949.
- MONFERRER I MONFORT, A., "Les antigues ONG's valencianes: les confraries", *Confraries, gremis i montepios (les ONG's valencianes antigues)*, Mesa redonda de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, Valencia, 2001.
- MONFERRER I MONFORT, A., *Las cofradías en Castellón y sus comarcas desde la Edad Media hasta finales del Antiguo Régimen: las contestaciones a la encuesta del Conde de Aranda*, Publicacions de la Universitat Jaume I: Servicio de Publicaciones de la Diputación de Castellón, Castellón, 2008.
- MONSALVO ANTÓN, J.M^a., "Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales", *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, CSIC, Madrid, 1990, pp. 155-156.
- MONSALVO ANTÓN, J.M^a., "Solidaridades de oficio y estructuras de poder en las ciudades castellanas de la Meseta durante los siglos XIII al XV (aproximación al estudio del papel político del corporativismo artesanal)", en *El trabajo en la historia. Jornadas de Estudios Históricos*, VACA LORENZO, A. (ed.), Salamanca, 1996, pp. 39-90.
- MONSALVO ANTÓN, J.M^a., "Los artesanos y la política en la Castilla medieval. Hipótesis acerca de la ausencia de las corporaciones de oficio de las instituciones de gobierno urbano", *Actas del IV Congreso de Historia Social*, 2001, pp. 292-319.
- MONSALVO ANTÓN, J.M^a., "Aproximación al estudio del poder gremial en la Edad Media castellana. Un escenario de debilidad", *En la España medieval*, 25 (2002), pp. 135-176.
- MONSALVO ANTÓN, J.M^a., *Los conflictos sociales en la Edad Media*, Editorial Síntesis, Madrid, 2016.
- MONTESA, J., "La Real Cofradía de San Jaime", *Valencia Atracción*, nº 113 (enero 1936), pp. 12-13.
- MONTI, G.M., *Le confraternite medievali dell'alta e media Italia*, Venezia, 1927.
- MORALES SOLCHAGA, E., «Cofradías bajo la advocación de San Lucas, especial protector de los pintores, en España. El caso de Navarra», en VV.AA., *El culto a los santos: Cofradías, devoción, fiestas y arte*, Ediciones Escorialenses, 2008, pp. 829-846.
- MORANTE BORRÁS, J., "El gremio de Sogueros en Valencia", *Ferriario*, nº 9 (1945).
- MORENO, I., *La antigua hermandad de los negros de Sevilla: Etnicidad, Poder y Sociedad en 600 años de Historia*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1997.
- MUÑOZ NAVARRO, D., "Las cofradías de cargadores del Grau y el comercio marítimo en la Valencia moderna", *Estudios de historia moderna: en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban, Economía, sociedad y cultura*, coord. Ricardo Franch Benavent, Rafael Benítez Sánchez-Blanco, vol. 2 (2008), pp. 729-746.
- MURILLO TUDURÍ, A., "Notícia de la menestralia menorquina al segle XIV i la lluita per la participació municipal", *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, IX Jornades d'Estudis Històrics Locals, (ed. BARCELÓ CRESPI, M^a.), Palma de Mallorca, 1991, pp. 263-276.
- MUTGÉ VIVES, J., "Los oficios y las cofradías", *La ciudad de Barcelona durante el reinado de Alfonso el Benigno (1327-1336)*, CSIC, Madrid-Barcelona, 1987, pp. 112-129.

- NARBONA VIZCAÍNO, R., "Gobierno político y luchas sociales: patricios y malhechores siglos XIV y XV", *Saitabi*, nº 39 (1989), pp. 81-97.
- NARBONA VIZCAÍNO, R., *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajomedieval (1360-1399)*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1990.
- NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval. Poder político y luchas ciudadanas. (1239-1418)*. Ayuntamiento de Valencia, 1995.
- NARBONA VIZCAÍNO, R., *Memorias de la ciudad. Ceremonias, creencias y costumbres en la historia de Valencia*, Ajuntament de València, Colección "Estudis" 19, 2003.
- NARBONA VIZCAÍNO, R., "La Milicia Ciudadana de la Valencia Medieval", *Clio & Crimen*, nº 3 (2006), pp. 305-332
- NARBONA VIZCAÍNO, R., "Algunas reflexiones sobre la participación vecinal en el gobierno de las ciudades de la Corona de Aragón (ss. XII-XV)", *Res Publica. Revista de filosofía política*, nº 17 (2007), pp. 113-150.
- NARBONA VIZCAÍNO, R., "Los conversos de Valencia (1391-1482)", en *Cristianos y judíos en contacto en la Edad Media: polémica, conversión, dinero y convivencia*, Flocel Sabaté y Claude Denjean (eds.), Milenio, Lleida, 2009, pp. 101-146.
- NARBONA VIZCAÍNO, R., "Las leyes de pobres en la metrópolis. Mendigos, miserables, trabajadores en Valencia, 1306-1462", *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango (País Vasco)*, nº 9, 2012, pp. 165-284.
- NARBONA VIZCAÍNO, R., "Els valencians davant del Compromís de Casp", en *Els valencians en el Compromís de Casp i en el Cisma d'Occident*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2013, pp. 121-164.
- NARBONA VIZCAÍNO, R., "El rey y la ciudad. Sinergia entre el Magnánimo y Valencia", *eHumanista*, nº 7 (2015), pp. 193-210.
- NARBONA VIZCAÍNO, R., "El Centenar de la Ploma", en *Ciudad y Reino. Claves del Siglo de Oro valenciano*, Ajuntament de València, 2015, pp. 48-50.
- NARBONA VIZCAÍNO, R., "Bandos populares en la Valencia del Trescientos. Obligaciones de reciprocidad, socorro y consejo en la sociabilidad urbana bajomedieval", *Fazionei, lignaggi e conflitti nelle città europee del tardo medioevo*, Florencia, (en prensa).
- NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue medieval de la industria de la seda valenciana (1465-1483)*, Tesis de Licenciatura, Valencia, Universitat de València, 1991.
- NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue de la industria sedera en la Valencia del siglo XV*, Valencia, Consell Valencià de Cultura, 1992.
- NAVARRO ESPINACH, G., "Velluteros ligures en Valencia (1457-1524): la promoción de un saber técnico", en G. Airaldi (ed.), *Le vie del Mediterraneo. Idee, uomini, oggetti (secoli XI-XVI)*, Génova, ECI, 1994, pp. 201-211.
- NAVARRO ESPINACH, G., *Industria y artesanado en Valencia, 1450-1525. Las manufacturas de seda, lino, cáñamo y algodón*, Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 1994-1995.
- NAVARRO ESPINACH, G., *El Col·legi de l'Art Major de la Seda de València*, Valencia, Consell Valencià de Cultura, Generalitat Valenciana, 1996.

- NAVARRO ESPINACH, G., *Los orígenes de la sedería valenciana (siglos XV-XVI)*, Ajuntament de València, 1999.
- NAVARRO ESPINACH, G., "L'Art de Velluters de València, de la fundació a les Germanies", en Ll. Virós (Ed.), *Organització del treball preindustrial: confraries i oficis*, VIRÓS I PUJOLÀ, LL. (coord.), 2000, pp. 81-90.
- NAVARRO ESPINACH, G. «El arte de la seda en el Mediterráneo medieval», *En la España Medieval*, nº 27 (2004), pp. 5-51.
- NAVARRO ESPINACH, G., "Los privilegios reales sobre la industria precapitalista en los estados de la Corona de Aragón (siglos XIII-XV)", *Los cimientos del Estado en la Edad Media*, 2004, pp. 197-231.
- NAVARRO ESPINACH, G., "Las cofradías religiosas medievales en la Corona de Aragón", *Actas. II Jornadas Nacionales de las Cofradías Medievales de la Sangre de Cristo*, 2005, pp. 25-31.
- NAVARRO ESPINACH, G., "Las cofradías de la Vera Cruz y de la Sangre de Cristo en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)". *Anuario de Estudios Medievales*, 36/2 (julio-diciembre 2006), pp. 583-611.
- NAVARRO ESPINACH, G., "Las ordenanzas más antiguas de velluters, 1479-1491. Auge del comercio sedero y edificación de la Lonja Nueva de Valencia", en el catálogo de la exposición *L'Art dels Velluters. Sedería de los siglos XV-XVI*, Valencia, 2011, pp. 23-48.
- NAVARRO ESPINACH, G., "Santos patronos de oficios. San Eloy y San Jerónimo", *Temas Medievales*, nº 21 (2013), pp. 221-266.
- NAVARRO ESPINACH, G., "Las cofradías medievales en España", *Historia 396. Revista del Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, nº 4 (2014), pp. 107-133.
- NAVARRO ESPINACH, G., "Corporaciones de oficios y desarrollo económico en la Corona de Aragón, 1350-1550", *Areas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, nº 34 (2015), pp. 21-31.
- NAVARRO ESPINACH, G., "El Consolat de mar", en *Ciudad y Reino. Claves del Siglo de Oro valenciano*, coord. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, Valencia, Ajuntament de València, 2015, pp. 143-145.
- NAVARRO ESPINACH, G., "El oficio de los pelaires de Valencia a través de sus asambleas de 1452-1481", en *El País Valenciano en la Baja Edad Media. Estudios dedicados al profesor Paulino Iradiel*, Igual, D.-Navarro, G. (coords.), PUV, 2018, pp. 281-307.
- NAVARRO ESPINACH, G., *Los tintoreros de seda de Valencia. Libro de ordenanzas y Real Cédula que creó su Colegio y Arte (siglos XV-XVIII)*, Colegio del Arte Mayor de la Seda, Valencia, 2018.
- NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters" de Valencia. Fundación y primeros años (1477-1524)*, Agència Valenciana del Turisme, 2016.
- NAVARRO, G., IGUAL, D., Y APARICI, J., "Los inmigrantes y sus formas de inserción social en el sistema urbano del reino de Valencia (siglos XIV-XVI)", *Revista de Historia Medieval*, nº 10 (1999), pp. 161-199.

- NÚÑEZ DE CEPEDA, M., "Los antiguos gremios y cofradías de Pamplona", Pamplona: Imprenta Diocesana, 1948.
- OCCHIPINTI, E., "Quarant'anni di studi italiani sulle corporazioni medievali tra storiografia e ideologia", *Nuova Rivista Storica*, LXXIV (1990), pp. 101-174.
- OEXLE, O.G., "Die mittelalterlichen Gilden: ihre Selbstdeutung und ihr Beitrag zur Formung sozialer Strukturen", in *Soziale Ordnungen im Selbstverständnis des Mittelalters*, 1 (Miscellanea Mediaevalia), Berlin-New York, 1979, pp. 203-226.
- OEXLE, O.G., "Gilde als soziale Gruppen in der Karolingerzeit", in *Das Handwerk in vor- und frühgeschichtlicher Zeit*, 1, Göttingen, 1981, pp. 284-354,
- OEXLE, O.G., *Memoria in der Gesellschaft des Mittelalters*, Gevenich, D.-Oexle, O.G. (ed.), Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, 1994.
- OEXLE, O.G., "I gruppi sociali del medioevo e le origini della sociologia contemporanea", *Studi confraternali. Orientamenti, problemi, testimonianze*, Reti medievali E-Book, Firenze FUP, 2009, pp. 3-18.
- OGILVIE, S., "Rehabilitating the guilds: A reply", *Economic History Review*, 61 (2008), pp. 175-182.
- OGILVIE, S., *Institutions and European Trade. Merchant Guilds, 1000-1800*, Cambridge University Press, 2011.
- OLLETA PERIS, P., "El gremio de maestros horneros de Valencia", *Ferriario*, nº 32 (1968).
- ORELLANA, M.A., *Valencia antigua y moderna. Historia y descripción de las calles, plazas y edificios de Valencia*, 1790, Acción Bibliográfica Valenciana (1923-24).
- Organització del treball preindustrial: confraries i oficis*, VIRÓS I PUJOLÀ, LL. (coord.), Actes del I Congrés de la Coordinadora de Centres d'Estudis de Parla Catalana, Lleida (noviembre 1994), Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2000.
- PALAO GIL, F. J., "El Juzgado de Amortización: Orígenes y evolución (siglos XIV-XVI)", *Dels Furs a l'Estatut. Actes del I Congrés d'Administració Valenciana: de la Història a la Modernitat*, Valencia, 1992, pp. 683-684.
- PALAO GIL, F. J., "La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo", *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, vol. 63-64 (1993-1994), pp. 787-845.
- PALAO GIL, F. J., *La propiedad eclesiástica y el juzgado de amortización en Valencia (siglos XIV a XIX)*, Valencia: Biblioteca Valenciana, 2001.
- PAMATO, L., "Le confraternite medievali. Studi e tendenze storiografiche", *Il buon fedele. La confraternite tra medioevo e prima età moderna*, Quaderni di Storia Religiosa, 1998, pp. 9-51.
- PASCUAL MARTÍNEZ, L., "Los gremios murcianos en el siglo XIV" y "Sobre ordenanzas de los gremios en Murcia en el siglo XV", *Murcia*, 9 (1977), pp. 120-141.
- PÉREZ GONZÁLEZ, S.M., *Los laicos en la Sevilla Bajomedieval. Sus cofradías y devociones*, Universidad de Huelva, 2005.
- PÉREZ GONZÁLEZ, S.M., "Nuevas aportaciones al estudio de las cofradías y hermandades en la Castilla bajomedieval: el ejemplo de Jerez de la Frontera", *Hispania Sacra*, 68/138 (2016), pp. 503-520.

- PÉREZ PÉREZ, C. "Comentarios al privilegio dado por Fernando El Católico para la reforma de los gremios en la ciudad de Lérida", *La Corona de Aragón y el Mediterráneo: aspectos y problemas comunes desde Alfonso el Magnánimo a Fernando el Católico (1416-1516)*. Sarasa, E. y Serrano, E. (coords.), IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1973.
- PESCADOR DEL HOYO, C., "Los gremios artesanos de Zamora", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, nº 75-78 (1968-1975).
- PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, Ayuntamiento de Valencia, 1959.
- PIMENTA FERRO TAVARES, M.J., *Pobreza e morte em Portugal na Idade Média*, Lisboa, 1989.
- PINI, A.I., *Città, comuni e corporazioni nel Medioevo italiano*, Bologna, 1986.
- PONS ALÓS, V., *Testamentos valencianos en los siglos XIII-XVI. Testamentos, familia y mentalidades en Valencia a finales de la Edad Media*, Tesis Doctoral inédita, Valencia: Universitat de València, 1987.
- PONS ALÓS, V., *El Archivo del Hospital Major de Pobres de Xàtiva. Catálogo y estudio*, Valencia, 1987.
- PONS ALÓS, V.- CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "Obras pías y otras instituciones eclesiásticas: la caridad institucional privada en la Valencia medieval", *Memoria Ecclesiae*, XI (1997), pp. 11-50.
- PONS ALÓS, V.- CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "Cofradías religiosas en Valencia: del Medioevo a la Modernidad", *Archivio Sardo, Nuova Serie*, 2 (2001), pp. 175-186.
- PONS ALÓS, V., "Una institución al servicio de Xàtiva: el Hospital Major dels Pobres y la Confraria de la Mare de Déu", *Xàtiva en agost*, Xàtiva, 1982, pp. 83-93.
- PONS ALÓS, V., "Els col·legis notariais valencians a l'època foral", *Actes del I Congrés d'Història del notariat català*, Barcelona, 1994, pp. 745-765.
- PONS ALÓS, V., "La transició de la religiositat medieval a la moderna en les confraries de Xàtiva", *Papers de la Costera*, 11, Xàtiva, 1998, pp. 18-25.
- PONS ALÓS, V., "Las primeras Cofradías valencianas: la Cofradía de San Jaime", *El mediterráneo en el origen: IX Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas*, A. Sánchez Ribes (coord.), 2012.
- PONS ALÓS, V., "Los notarios valencianos en época de Pedro IV y Juan I (1351-1396): aproximación a su prosopografía", *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, nº 30 (2012), pp. 31-86.
- PONS ALÓS, V., «Vidal de Blanes, obispo de Valencia (1356-1369). La cercanía de Aviñón», *Valencianos en la Historia de la Iglesia*, V, Facultad de Teología «San Vicente Ferrer», 2014, pp. 9-46.
- PONS, A., "Ordinacions gremials i altres capítols a Mallorca: segles XIV-XV", Mallorca: Estampa d'en Guasp, 1930.
- PUERTA ESCRIBANO, R., *Historia del gremio de sastres y modistos de Valencia: del siglo XIII al siglo XX*, Valencia, 1997, pp. 219-221.
- QUEROL Y ROSO, L., *Las milicias valencianas desde el siglo XIII al XV*, Imprenta Mialfo, Castellón de la Plana, 1935.

- QUETGLAS GAYÀ, B., *Los gremios de Mallorca. Breve estudio histórico-sociológico de los Colegios de Honorables Menestresales que florecieron en Mallorca desde el siglo XIII hasta el XIX*, Imprenta Mn. Alcover, Palma de Mallorca, 1939.
- QUETGLAS GAYÀ, B., "Cofradías gremiales en Mallorca", *Panorama Balear*, nº 63, Palma, 1957.
- RAUFAST CHICO, M., "E vingueren los officis e confraries ab llurs entremeses e balls. Una aproximación al estamento artesanal en la Barcelona bajomedieval a partir del estudio de las ceremonias de entrada real", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 36/2 (julio-diciembre 2006), pp. 651-686.
- RICHARD, J., "Confrérie de métier et confrérie de dévotion: quelques exemples bourguignons", *L'encadrement religieux des fidèles au Moyen Age*, París, 1985, pp. 481-491.
- RICO CAMPS, D., "Las Almoínas catedralicias de la Corona de Aragón", *Catedral y ciudad medieval en la Península Ibérica*, Carrero Santamaría, E.-Rico Camps, D. (eds.), Nausícaä, 2005, pp. 157-214.
- RIERA MELIS, A., "La aparición de las corporaciones de oficio en Cataluña (1200-1350)", en *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales, Pamplona, 1993, pp. 285-318.
- RIGON, A., "Schole, confraternite e ospedali", en *Pensiero e sperimentazioni istituzionali nella 'Societas Christiana' (1046-1250)*, ed. ANDENNA, G., Milán, 2007, pp. 407-427.
- RIU, M., (dir.). *La pobreza y la asistencia a los pobres en la Cataluña medieval. Volumen misceláneo de estudios y documentos*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Departamento de Estudios Medievales, 2 vols., Barcelona 1980-1982.
- ROCA TRAVER, F., *El gremio de curtidores de Castellón: unas ordenanzas desconocidas del siglo XIV*, Castellón de la Plana, 1950.
- ROCA TRAVER, F., *Interpretación de la cofradía valenciana: la Real Cofradía de San Jaime*, Valencia, 1957.
- ROCA, J.M., *Johan I d'Aragó*, Barcelona, 1929.
- RODRIGO LIZONDO, M. - RUBIO VELA, A., "El problema frumentari a València i la crisi de la Unió (1340-1348)", *Homenatge al doctor Sebastià Garcia Martínez*, Valencia, 1988, pp. 89-101.
- RODRIGO LIZONDO, M., "La Unión valenciana y sus protagonistas", *Ligarzas*, nº 7 (1975), pp. 133-166.
- RODRIGO LIZONDO, M., *La Unión de Valencia (1347-1348). Una revuelta ciudadana contra el autoritarismo real*, tesis doctoral inédita, Valencia, 1987.
- RODRIGO LIZONDO, M., "El mercedari fra Joan Gilabert i l'Hospital dels Innocents de València", *De Hospitium, folls i malalts: l'Hospital General de València*, València, Ajuntament de València, 2002, pp. 41-45.
- RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía de Nuestra Señora de los Inocentes Mártires y Desamparados, de su veneranda imagen y de su real capilla*, Valencia, 1922.
- RODRIGO PERTEGÁS, J., "La urbe valenciana en el siglo XIV", *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. I, Valencia, 1923.

RODRIGO PERTEGÁS, J., "Boticas y boticarios. Materiales para la historia de la Farmacia en Valencia en la centuria décima-quinta", *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, nº 4 (1929), pp. 110-153.

ROSSER, G., "Communities of parish and guild in the late middle ages", in *Parish, church and people. Local studies in lay religion, 1350-1750*, London, 1988, pp. 29-55.

ROSSER, G., "Fraternités urbaines anglaises à la fin du Moyen Age: solidarités et changement social", *Annales. É.S.C.*, 48 (1993), pp. 1127-1143.

ROSSER, G., "Workers' associations in English medieval towns", *Les métiers au Moyen Age. Aspects économiques et sociaux*, Louvain-La Neuve, 1994, pp. 283-305.

RUBIO I MANUEL, D., "L'estructura diplomàtica dels censals morts y els violaris", en SERRANO SAURA, J. (ed.), *El territori i les seves institucions històriques*, Barcelona, 1999, II, pp. 843-863.

RUBIO VELA, A., *Peste Negra, crisis y comportamientos sociales en la España del siglo XIV. La ciudad de Valencia (1348-1401)*, Granada, Universidad de Granada, 1979, pp. 61-64.

RUBIO VELA, A., "Ideologia burgesa i progrés material en la València del Tres-cents", *L'Espill*, nº 9 (1981), Valencia, pp. 11-38.

RUBIO VELA, A., "A propósito del *mal any primer*. Dificultades cerealísticas en la Corona de Aragón en los años treinta del siglo XIV", *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, vol. III, Universitat de València, 1982, pp. 475-487.

RUBIO VELA, A., *Pobreza, enfermedad y asistencia hospitalaria en la Valencia del siglo XIV*, Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 1984.

RUBIO VELA, A., "Crisis agrarias y carestías en las primeras décadas del siglo XIV. El caso de Valencia", *Saitabi*, nº 37 (1987), pp. 131-147.

RUBIO VELA, A., "La Valencia Trecentista", en *Historia del Pueblo Valenciano*, Valencia, Levante, 1988, pp. 281-295.

RUBIO VELA, A., "Infancia y marginación. En torno a las instituciones trecentistas valencianas para el socorro de huérfanos", *Revista d'Història Medieval*, 1 (1990), Valencia, pp. 111-153.

RUBIO VELA, A., "La población de Valencia en la Baja Edad Media", *Hispania*, vol. LV/190 (1995), pp. 495-525.

RUBIO VELA, A., "Beneficencia y hospitalidad en la ciudad de Valencia durante la Baja Edad Media según las fuentes archivísticas", *Memoria Ecclesiae*, X (*Beneficencia y hospitalidad en los Archivos de la Iglesia*), Oviedo, 1997, pp. 15-60.

RUBIO VELA, A., "Valencia y el control de la producción cerealista del Reino en la baja Edad Media. Orígenes y planteamiento de un conflicto", *Demografía y sociedad en la España bajomedieval: Aragón en la Edad Media*, Sesiones de trabajo, Zaragoza, 2002, pp. 33-65.

RUBIO VELA, A., *Epistolari de la València medieval (I)*, Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana, València/Barcelona, 2003.

RUBIO VELA, A., "El Hospital de Sant Llätzer como morada. Edificio, mobiliario y recinto de la leprosería de Valencia en el siglo XV", *Ciudad y hospital en el Occidente europeo (1300-1700)*, Huguet, T.-Verdés, P.-Arrizabalaga, J.-Sánchez, M. (ed.), Editorial Milenio, Lleida, 2014, pp. 347-364.

- RUÍZ DE LA PEÑA, J.I., "Las cofradías de mareantes en las ciudades de la Corona de Castilla", *Tra economia e politica: le corporazioni nell'Europa medieval*, Pistoia, 2007, pp. 141-162.
- RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la previsión social en España. Cofradías, gremios, hermandades, montepíos*, Madrid, 1944.
- RUMEU DE ARMAS, A., "Los gremios españoles. Su origen y vicisitudes", *Revista de trabajo-Congreso de Estudios Sociales*, 1945.
- RUSCONI, R., "Confraternite, compagnie e devozione", en *Storia d'Italia Einaudi, Annali 9: La Chiesa e il potere politico*, G. Chittolini, G.-Miccoli, G. (coord.), Torino, 1986, pp. 467-506.
- RYDER, A., *El Reino de Nápoles en la época de Alfonso el Magnánimo*, Valencia, 1987.
- SÁEZ SÁNCHEZ, E., "Ordenanzas de los gremios de Toledo", *Revista del Trabajo*, I (1945, pp. 39-49), VII-VIII (1945, pp. 689-700).
- SALDES, A., "Documentos franciscanos", *Estudios franciscanos*, nº 2 (1916).
- SÁNCHEZ HERRERO, J., "Cofradías, hospitales y beneficencia en algunas diócesis del Valle del Duero, siglos XIV y XV", *Hispania*, 126 (1974), pp. 5-52.
- SÁNCHEZ HERRERO, J., "Las cofradías sevillanas: los comienzos", *Las cofradías de Sevilla: Historia, antropología, arte*, Sevilla, 1985, pp. 27-97.
- SÁNCHEZ HERRERO, J., "Las cofradías alicantinas y valencianas y su evolución durante los siglos XIII al XVI", 1490. *En el umbral de la Modernidad. El Mediterráneo Europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*, eds. J. Hinojosa Montalvo, J. Pradells Nadal, Valencia, 1994, vol. I, pp. 301-364.
- SÁNCHEZ HERRERO, J. (ed.), *CXIX reglas de hermandades y cofradías andaluzas: siglos XIV, XV y XVI*, Universidad de Huelva, 2002.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M., *Pagar al rey en la Corona de Aragón durante el siglo XIV*, Barcelona, CSIC, Institució Milà i Fontanals, 2003, pp. 538-539.
- SANCHIS SIVERA, J., *La Catedral de Valencia. Guía histórica y artística*. Valencia, 1909.
- SANCHIS SIVERA, J., "El arte del bordado en Valencia en los siglos XIV y XV (apuntes para su historia)", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 36, 1917, pp. 200-222 (vid. 203-207).
- SANCHIS SIVERA, J., "Contribución al estudio de la ferrería valenciana en los siglos XIV y XV", *Archivo de Arte Valenciano*, nº 8 (1922), pp. 72-103.
- SANCHIS SIVERA, J., "La orfebrería valenciana en la Edad Media", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, XLIV (1923), pp. 34-186.
- SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., *El Consell General de Valencia en el tránsito a la modernidad*, Biblioteca Valenciana, Colección Història, Valencia, 2000, pp. 201-205.
- SASTRE PORTELLA, F., "Els gremis de Menorca al segle XVI: aspectes religiosos i assistencials", *La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, IX Jornades d'Estudis Històrics Locals, (ed. BARCELÓ CRESPI, M^a), Palma de Mallorca, 1991, pp. 279-290.
- SCHULZ, K., "La città tedesche: lo sviluppo dalle confraternite e corporazioni alle «politische zünfte». Campanilismo contro migrazione", *Tra economia e politica: le corporazioni nell'Europa medieval*, Pistoia, 2007, pp. 229-256.
- SEGARRA, E., *Los gremios*, Barcelona, Imprenta de F. Altés y Alabart, 1911.

- SERRA DESFILIS, A., "Conocimiento, traza e ingenio en la arquitectura valenciana del siglo XV", *Anales de Historia del Arte*, vol. 22 (2012), pp. 163-196.
- SESMA MUÑOZ, A., "Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval", en *Cofradías, Gremios y solidaridades en la Europa Medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993, pp. 17-30.
- SESMA MUÑOZ, J.A., "L'organizzazione del mondo urbano e le corporazioni nella Corona d'Aragona (XIII secolo)", *Tra economia e politica: le corporazioni nell'Europa medieval*, Pistoia, 2007, pp. 163-186.
- SEVILLANO COLOM, F., *El «Centenar de la Ploma» de la ciutat de València (1365-1711)*, Barcelona, 1966, pp. 60-65.
- SILANES SUSAEETA, G., "Las cofradías medievales en el reino de Navarra (siglos XI-XVI)", *Religiosidad Popular en España*, vol. 1, Madrid: Ediciones Escorialenses, 1997, pp. 119-143.
- SILANES SUSAEETA, G., *Cofradías y religiosidad popular en el Reino de Navarra durante el Antiguo Régimen*, Sansol, 2006.
- SIMIZ, S., *Confréries urbaines et dévotion en Champagne (1450-1830)*, Villeneuve-d'Ascq (Nord): Presses universitaires du Septentrion, 2002.
- SIXTO IGLESIAS, R., *La contratación laboral en la Valencia medieval: aprendizaje y servicio doméstico (1458-1462)*, Tesis de Licenciatura inédita, Universitat de València, 1993.
- SOUSA MELO, A., "Les metiers en ville au Portugal (XIIIe-XVe siècles)", *Tra economia e politica: le corporazioni nell'Europa medieval*, Pistoia, 2007, pp. 111-139.
- SUGRANYES DE FRANCH, R., "Un manuscrit català d'Oxford: les ordinacions de la confraria de sant Jaume de València", *Estudis Universitaris Catalans. Miscel·lania a R. Aramon i Serra*, 1979, pp. 553-560.
- TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia. Observaciones críticas donde con instrumentos auténticos se destruye lo fabuloso, dejando en su debida estabilidad lo bien fundado*, Valencia, (ed. R. Chabás), 2 vols., 1895.
- TEIXIDOR, J. *Capillas y sepulturas del Real Convento de Predicadores de Valencia*, Valencia, 1755, ed. facsímil de Acción Bibliográfica Valenciana (1949).
- TELLO HERNÁNDEZ, E., "Las cofradías y las manifestaciones de piedad y devoción popular ante la enfermedad y la muerte: Zaragoza en la Baja Edad Media", *Actas VI Simposio de Jóvenes Medievalistas*, Murcia, 2013.
- TELLO HERNÁNDEZ, E., *Aportación al estudio de las cofradías medievales y sus devociones en el reino de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2013.
- TERPSTRA, N., *Lay confraternities and civic religion in Renaissance Bologna*, Cambridge, 1995.
- TINTÓ I SALA, M., *Els gremis a la Barcelona medieval*, Barcelona, 1978.
- TOLEDO GUIRAU, J., "Una cofradía postal valenciana en tiempos de Fernando el Católico", *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, nº 30 (1952), pp. 196-216.
- TOLEDO GUIRAU, J., *Los correos en la Valencia medieval*, Instituto Valenciano de Estudios Históricos, Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1954.

Tra economia e politica: le corporazioni nell'Europa medieval, Centro italiano di Studi di Storia e d'Arte, Atti del XX° Convegno Internazionale di Studi, Pistoia, 13-16 maggio 2005, Pistoia 2007.

TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones Gremiales. Su origen y organización en Valencia*, Ayuntamiento de Valencia, 1889.

TRENCHS ODENA, J., "Los correos regioes bajo Jaime I (1255-1276)", *Cuadernos de historia Jerónimo Zurita*, Zaragoza, n° 45-46 (1983), pp. 153-158.

TROPÉ, H., *Locura y sociedad en la Valencia de los siglos XV al XVII*, València: Centre d'Estudis d'Història Local, 1994.

UÑA SARTHOU, J., *Las asociaciones obreras en España. Notas para su historia*, Madrid, 1900.

VALVERDE, J.L. - LLOPIS, A., *Estudio sobre los fueros y privilegios del antiguo colegio de apotecarios de Valencia*, Universidad de Granada, 1979, pp. 49-54.

VAUCHEZ, A., "Les confréries au Moyen Age: esquisse d'un bilan historiographique", *Revue historique*, vol. 275, fasc. 2/558 (1986), pp. 467-477.

VAUCHEZ, A., *Les laïcs au Moyen Age. Pratiques et expériences religieuses*, París, 1987.

VAUCHEZ, A., "Conclusion", *Le mouvement confraternal au Moyen Age: France, Italie, Suisse*, Rome, 1987, pp. 395-405.

VAUCHEZ, A., "Les orientations récentes de la recherche française sur l'histoire de la vie religieuse au Moyen Age", *Ricerche di storia sociale e religiosa*, 40 (1991), pp. 25-44.

VELA AULESA, C., "Llegats pietosos i misses. L'evolució de la religiositat enfront de la mort a Barcelona a la Baixa Edat Mitjana", *A l'entorn de la Barcelona medieval: estudis dedicats a la doctora Josefina Mutgé i Vives*, Anejos del Anuario de Estudios Medievales, n° 73, CSIC:IMF, 2013, pp. 443-459.

VENDRELL DE MILLÁS, F. "Ordinacions en favor dels pescadors de l'Albufera i de la mar de la ciutat de València", *Medievalia*, n° 10 (1992), pp. 479-493.

VENTURA CONEJERO, A., "Ordinacions de la confraria de la Vera Creu de Xàtiva: Introducció i comentaris", *Papers de la Costera*, 3-4, Xàtiva, 1998, pp. 18-25.

VICARIO SANTAMARÍA, M., *Catálogo de los archivos de cofradías de la diócesis de Burgos*, Burgos, 1996.

VICIANO NAVARRO, P., *Els peus que calciguen la terra. Els llauradors del País Valencià a la fi de l'edat mitjana*, Publicacions de la Universitat de València, València, 2012.

VICTOR, S., "De la confrérie à la confrérie de Métier: mutation des structures d'encadrement d'assistance et de charité dans le monde pré-industriel à Gérone, XIII-XVe siècles", *Assistenza e solidarietà in Europa. Secc. XIII-XVIII. Atti della Settimana di Studi Istituto F. Datini*, Prato, 2012, pp. 123-133.

VIDAL BELTRÁN, E., *Valencia en la época de Juan I*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, pp. 31; 114-115.

VINCENT, C., "La confrérie comme structure d'intégration: l'exemple de la Normandie", *Le mouvement confraternal au Moyen Age: France, Italie, Suisse*, Rome, 1987, pp. 111-131.

VINCENT, C., *Les charités bien ordonnées: les confréries normandes de la fin du XIIIe siècle au début du XVIe siècle*, Paris, ENSJF, 1988.

VINCENT, C., *Les confréries médiévales dans le royaume de France. XIIIe-XVe siècle*, Bibliothèque Albin Michel Histoire, Paris, 1994.

WEISSMAN, R.F.E., *Ritual Brotherhood in Renaissance Florence*, New York-London, 1982.

ZARDIN, D., "Corpi, «fraternità», mestieri: intrecci e parentele nella 'costituzione' delle trame di base della società europea. Alcune premesse", *Corpi, "fraternità", mestieri nella storia della società europea*, Roma, 1998, pp. 9-36.

**PRIVILEGIOS, ORDENANZAS Y
OTROS DOCUMENTOS DEL
CORPORATIVISMO VALENCIANO
MEDIEVAL
(1238-1516)**

CORPUS DOCUMENTAL

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAMSV: Archivo del Arte Mayor de la Seda de Valencia.

ACA: Archivo de la Corona de Aragón.

ACV: Archivo de la Catedral de Valencia.

ADV: Archivo de la Diputación de Valencia.

AMV: Archivo Municipal de Valencia.

APCCV: Archivo de Protocolos del Corpus Christi de Valencia.

ARV: Archivo del Reino de Valencia.

Aur. Op.: Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie.

BC: Biblioteca de Catalunya.

BUV: Biblioteca Histórica de la Universitat de València.

BV: Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu.

ca.: caja.

cap.: capítulo.

CO.DO.IN: Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón. Tomos XL y XLI: Gremios y Cofradías de la antigua Corona de Aragón. Barcelona, 1876-1910.

fol.: folio.

HSA: Hispanic Society of America (New York).

leg.: legajo.

LM: *Lletres Missives.*

lib.: libro.

m.: mano.

ms.: manuscrito.

MC: *Manual de Consells.*

MNM: Museo Naval de Madrid.

op. cit.: opus citatum.

reg.: registro.

sec.: sección.

t.: tomo.

vol.: volumen.

ÍNDICE DE COFRADÍAS Y OFICIOS²⁰⁴⁷

- I. COFRADÍA DE SAN JAIME [1263-1477] **941; 1.087.**
- II. *PELLISSERS* (SANTO DOMINGO) [1268-1471] **947; 1.131.**
- III. COMÚN Y COFRADÍA DE PESCADORES (SAN GUILLERMO/SAN ANDRÉS) [1283-1487] **948; 1.137.**
- IV. CONSULADO DEL MAR Y COFRADÍA DE MARINEROS (SAN PEDRO/SANTO DOMINGO/SAN ESTEBAN) [1283-1495] **950; 1.152.**
- V. ZAPATEROS [1283-1513] **954; 1.165.**
- MAESTROS ZAPATEROS (SAN FRANCISCO) [1283-1401] **954; 1.165.**
 - JÓVENES ZAPATEROS Y COSTUREROS (SAN LÁZARO) [1369-1420] **956; 1.178.**
 - COFRADÍA Y OFICIO DE ZAPATEROS [1421-1513] **957; 1.187.**
- VI. CUCHILLEROS Y VAINEROS [1283-1476] **962; 1.209.**
- VII. *FUSTERS* (SAN LUCAS) [1290-1497] **964; 1.220.**
- VIII. HUÉRFANAS A MARIDAR [1293-1507] **969; 1.252.**
- IX. HERREROS, ALBÉITARES Y PLATEROS (SAN ELOY) [1298] **971; 1.263.**
- X. AGRICULTORES (SAN AGUSTÍN) [1301-1333] **971; 1.264.**
- XI. COFRADÍA DE SAN BARTOLOMÉ [1302] **972; 1.265.**
- XII. MERCADERES (SAN FRANCISCO) [1303-1394] **972; 1.266.**
- XIII. BATIDORES Y TEJEDORES DE BRUNETA (SAN LÁZARO) [1306-1503] **972; 1.268.**
- XIV. CONVERSOS (SAN PEDRO MÁRTIR) [1306-1454] **973; 1.273.**
- XV. MOLINEROS (SANTÍSIMA TRINIDAD) [1306-1499] **974; 1.282.**
- XVI. CALAFATES (SAN GUILLERMO/SAN ESTEBAN) [1306-1476] **975; 1.291.**
- XVII. BARBEROS Y CIRUJANOS (SAN COSME Y SAN DAMIÁN) [1311-1486] **976; 1.300.**

²⁰⁴⁷ Nota: El índice presenta un orden cronológico. Entre corchetes aparece la cronología de los documentos de las cofradías y oficios que aparecen registados y/o transcritos en el presente *Corpus* documental. Al margen derecho, en negrita, se muestran las páginas donde se inicia la relación documental tanto en el índice de regestas como en las transcripciones del apéndice.

- XVIII. *PELLERS* (SAN FRANCISCO) [1329-1507] **980; 1.323.**
- XIX. *SASTRES* (SAN ANTONIO/SAN VICENTE) [1329-1512] **982; 1.333.**
- XX. *CORREDORES DE OREJA* (SANTA MARÍA DE LA ANUNCIACIÓN) [1329-1490] **986; 1.370.**
- XXI. *HERREROS, ALBÉITARES Y CERRAJEROS* (SAN ELOY Y SANTA LUCÍA) [1329-1499] **990; 1.397.**
- XXII. *ALUDERS I PERGAMINERS* (SAN AGUSTÍN) [1329-1476] **992; 1.408.**
- XXIII. *CIEGOS ORACIONEROS* (VERA CRUZ) [1329-1503] **994; 1.431.**
- XXIV. *CORRETTGERS I CINTERS* (SANTO DOMINGO/ASUNCIÓN Y SAN SEBASTIÁN) [1330-1481] **996; 1.450.**
- XXV. *COFRADÍA DE SAN ANTONIO ABAD* [1340-1477] **999; 1.479.**
- XXVI. *PELAIRES* [1340-1511] **1.000; 1.481.**
- *PERAIRES* (SAN AGUSTÍN) [1340] **1.000; 1.481.**
 - *MACIPS PERAIRES* (SANTÍSIMA TRINIDAD) [1358-1477] **1.000; 1.482.**
 - *MESTRES PERAIRES* (SAN MIGUEL) [1388-1477] **1.003; 1.507.**
 - *MACIPS I MESTRES PERAIRES* (SAN MIGUEL Y STMA. TRINIDAD) [1477-1511] **1.007; 1.551.**
- XXVII. *ASSAONADORS* (SAN AGUSTÍN) [1346-1514] **1.010; 1.586.**
- XXVIII. *COFRADÍA DE SANTA MARÍA DE LA SEO* [1356-1513] **1.014; 1.621.**
- XXIX. *COMERCIANTES DE GERONA* (SAN NARCISO) [1356/1368-1486] **1.019; 1.654.**
- XXX. *ARMEROS* (SAN MARTÍN) [1357-1511] **1.023; 1.694.**
- XXXI. *CENTENAR Y COFRADÍA DE BALLESTERS DE LA PLOMA* (SAN JORGE) [1365-1488] **1.027; 1.752.**
- XXXII. *COLEGIO DE NOTARIOS* (SAN LUCAS) [1369-1461] **1.030; 1.771.**
- XXXIII. *COFRADÍA DE SAN VICENTE MÁRTIR* [1380-1461] **1.031; 1.774.**
- XXXIV. *TEJEDORES* [1382-1496] **1.031; 1.780.**
- *MACIPS TEIXIDORS* (SAN ANTONIO) [1382-1392] **1.031; 1.780.**

- *MESTRES TEIXIDORS* (SANTA ANA) [1392-1438] **1.032; 1.783.**
- *MACIPS I MESTRES TEIXIDORS* (SAN ANTONIO Y SANTA ANA) [1440-1496] **1.033; 1.786.**
- XXXV. *BASTAIXOS DEL GRAU* (SAN MIGUEL) [1391-1393] **1.037; 1.813.**
- XXXVI. *CARNICEROS (CORPUS CHRISTI)* [1392-1483] **1.038; 1.817.**
- XXXVII. *PANADEROS (CORPUS CHRISTI)* [1392-1514] **1.040; 1.835.**
- XXXVIII. *PEDRAPIQUERS* (SANTA LUCÍA) [1392-1495] **1.041; 1.851.**
- XXXIX. *MACIPS DEL PES REAL* (SANTA MARÍA Y SAN ANTONIO) [1392] **1.042; 1.870.**
- XL. *TABERNEROS* [1392] **1.043; 1.875.**
- XLI. *LABRADORES DEL CAMINO DE MURVIEDRO* [1392] **1.043; 1.875.**
- XLII. *BLANQUERS* (SAN SEBASTIÁN) [1392-1499] **1.043; 1.876.**
- XLIII. *TAPINERS I PICADORS* (SAN PEDRO) [1392-1514] **1.046; 1.901.**
- XLIV. *CORDELEROS* (SAN LÁZARO/SAN JUAN BAUTISTA) [1392-1502] **1.048; 1.922.**
- XLV. *BRACEROS* (SAN PEDRO) [1392] **1.050; 1.952.**
- XLVI. *LABRADORES* (SAN LÁZARO) [1392-1450] **1.050; 1.952.**
- XLVII. *YUNTEROS O JOUERS D'AÇOT* (SAN ANTONIO) [1392] **1.051; 1.953.**
- XLVIII. *ESPARTEROS* (SAN LÁZARO) [1392] **1.051; 1.954.**
- XLIX. *HORNEROS* (SAN ANTONIO) [1392] **1.052; 1.960.**
- L. *PLATEROS* (SAN ELOY) [1392-1505] **1.052; 1.965.**
- LI. *BOSSERS I CARDERS* (SAN JULIÁN/CORONACIÓN DE JESUCRISTO) [1392-1515] **1.054; 1.982.**
- LII. *COFRADÍA DE SANTA LUCÍA* [1392-1444] **1.055; 1.998.**
- LIII. *AGRICULTORES DE CAMPANAR* (VIRGEN DEL CARMEN) [1392] **1.056; 2.001.**
- LIV. *LABRADORES DE RUZAFÁ* (SAN VALERO) [1392] **1.056; 2.008.**
- LV. *TINTOREROS DE PAÑOS DE LANA* (SAN MAURICIO) [1393-1500] **1.056; 2.012.**
- LVI. *CONVERSOS DE JUDÍO* [1395-1419] **1.057; 2.021.**

- COFRADÍA DE SAN CRISTÓBAL [1395-1419] **1.057; 2.021.**
 - *JUPONERS I VANOVERS* (SAN AMADOR) [1418] **1.059; 2.034.**
 - CONVERSOS (SAN CRISTÓBAL Y SAN AMADOR) [1420-1459] **1.059; 2.040.**
 - LVII. LIGADORES DE BALAS (SANTA MARÍA DE BELÉN) [1402-1477] **1.060; 2.047.**
 - LVIII. SANTA MARÍA DE LOS INOCENTES Y DESAMPARADOS [1414-1501] **1.062; 2.058.**
 - LIX. *MESTRES D'OBRA DE VILA* (SANTO SEPULCRO) [1415-1514] **1.065; 2.083.**
 - LX. OFICIO DE *BAIXADORS I APUNTADORS* [1415-1495] **1.069; 2.107.**
 - LXI. COLEGIO DE BOTICARIOS (SANTA MARÍA MAGDALENA) [1441-1478] **1.070; 2.116.**
 - LXII. *GUANTERS, TIRATERS I BOSSERS* (SAN BARTOLOMÉ) [1444-1478] **1.071; 2.119.**
 - LXIII. *MESTRES D'AIXA I BOTERS* (VERA CRUZ) [1460-1479] **1.073; 2.143.**
 - LXIV. *VELERS I SEDERS* (VIRGEN DE LA MISERICORDIA) [1465-1506] **1.074; 2.158.**
 - LXV. COFRADÍA DE LA VIRGEN DEL CARMEN Y SAN SEBASTIÁN [1471] **1.075; 2.162.**
 - LXVI. COFRADÍA DE NEGROS LIBERTOS (VIRGEN DE LA GRACIA) [1472] **1.075; 2.163.**
 - LXVII. CORREDORES DE CUELLO (VIRGEN DE LOS DOLORES) [1476-1514] **1.076; 2.164.**
 - LXVIII. *VELLUTERS* (SAN JERÓNIMO) [1477-1514] **1.077; 2.181.**
 - LXVIX. TRAJINEROS (SAN JOSÉ) [1478-1513] **1.080; 2.227.**
 - LXX. BONETEROS (SAN VICENTE FERRER) [1490-1497] **1.081; 2.243.**
 - LXXI. COFRADÍA DE LA PURIDAD [1499] **1.082; 2.253.**
 - LXXII. *BERGANTS I CALADORS* (SANTA MARÍA DE MONTEOLIVETE) [1503] **1.083; 2.254.**
 - LXXIII. COFRADÍA DE LA VIRGEN DEL SOCORRO [1505] **1.083; 2.258.**
 - LXXIV. COFRADÍA DE CORREOS (VIRGEN DE LOS ÁNGELES) [1506] **1.083; 2.259.**
 - LXXV. SEDEROS Y TINTOREROS DE SEDA (SAN MIGUEL) [1506] **1.083; 2.260.**
 - LXXVI. *MATALAFERS* (VIRGEN DEL REMEDIO) [1511] **1.084; 2.268.**
 - LXXVII. *CANDELERS* (SAN PABLO) [1515] **1.084; 2.279.**
-

ÍNDICE DE REGESTAS²⁰⁴⁸

I. COFRADÍA DE SAN JAIME.

1.1) 1263, abril 29. Lérida.

Privilegio de Jaime I concedido a la cofradía de San Jaime de Valencia por el cual autoriza la admisión de cien cofrades laicos con la condición de que se construya y dote un altar en la catedral de Valencia bajo el patronato de San Jaime.

ACV. Pergaminos, nº 6.852.

ACV. Fondo cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 9r-v.

ACA. Real Cancillería, reg. 12, fol. 23r.

1.2) 1281, noviembre 30. Alzira.

Pedro el Grande confirma y amplía las ordenanzas de la cofradía de San Jaime de Valencia permitiendo a sus cofrades poder reunirse para celebrar banquete en el convento de los frailes predicadores, de los frailes menores o en cualquier otra casa de religión de la ciudad. Al mismo tiempo, les autoriza a llevar a cabo reformas en las casas que han adquirido, siempre y cuando se realicen para el servicio de la cofradía y para causas piadosas.

ACA. Real Cancillería, reg. 44, fol. 206r.

1.3) 1283, diciembre 1. Valencia.

Pedro el Grande concede y autoriza a los ciudadanos de Valencia, que son o serán acogidos como cofrades de San Jaime, para poder reunirse y celebrar sus capítulos y comidas en la casa confraternal, recientemente construida.

ACA. Real Cancillería, reg. 46, fol. 130r.

AMV. Códice del Mustaçaf, fol. 285v.

Aur. Op. priv. XX, Pedro I.

1.4) 1286, junio 24. Barcelona.

Alfonso el Liberal otorga a Berenguer de Torrent, presbítero, el beneficio instituido por Jaime I en el altar de San Jaime de la catedral de Valencia, bajo la misma advocación, tras la renuncia del capellán Pedro de Costa. Se incluye el mandato al justícia de Valencia para que instituya en la posesión de dicho beneficio al aludido Berenguer de Torrent.

ACA. Real Cancillería, reg. 64, fol. 93v.

²⁰⁴⁸ Nota: En el índice de regestas se incluye únicamente la fecha, descripción documental y signatura archivística, incluyendo originales y copias. En el caso de documentos ya editados la cita bibliográfica aparece señalada en el apéndice, no así en las regestas, para evitar reiteraciones. La transcripción documental se incluye en el CD-ROM en el apartado Apéndice Documental.

1.5) 1313, marzo 23. Valencia.

El obispo de Valencia, Ramon Gastó, concede 40 días indulgencias a los cofrades y devotos de la cofradía de San Jaime de Valencia y otorga al prior licencia para absolver a los cofrades de sus pecados.

ACV. Pergaminos, nº 6855.

1.6) 1325, agosto 31. Zaragoza.

Jaime II concede a Berenguer de Clarà, presbítero, el beneficio instituido en el altar de San Jaime de la Seo de Valencia, de patronato regio, tras la renuncia del clérigo Jaume de Pertusa.

ACA. Real Cancillería, reg. 227, fol. 220v.

1.7) 1363, marzo 13. Monzón.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a la cofradía de San Jaime de Valencia para poder adquirir bienes de realengo hasta la cantidad de 1.000 sueldos censales.

ACA. Real Cancillería, reg. 908, fols. 144v-145v.

1.8) 1369, noviembre 8. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede a la cofradía de San Jaime de Valencia la facultad exclusiva para utilizar esquilas o campanas portátiles para congregar a sus cofrades a los capítulos y entierros.

ACV. Fondo cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 9v-12r.

ACA. Real Cancillería, reg. 918, fols. 75r-76r.

1.9) 1371, junio 25. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización al prior y mayordomos de la cofradía de San Jaime de Valencia para que puedan cargar hasta 400 sueldos censales en una capellanía instituida en la iglesia del convento de la Saidia, en virtud del último testamento de Pere Eximeno y su mujer Saura.

ACA. Real Cancillería, reg. 921, fol. 112r-v.

1.10) 1371, julio 15. Valencia.

Pedro el Ceremonioso confirma el privilegio concedido a la cofradía de San Jaime el 8 de noviembre de 1369 por el cual se le permitía utilizar campanas portátiles para congregar a sus cofrades y revoca otros privilegios similares concedidos a las cofradías de San Narciso y Santa María de la Seo por ser facultad exclusiva de la cofradía jacobea.

ACV. Pergaminos, nº 8403.

ACV. Fondo cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 12r-15r.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 921, fols. 65v-66r.

1.11) 1372, junio 16. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso permite a la cofradía de San Jaime de Valencia poder ampliar el número de cofrades laicos en cincuenta, siempre que fueran nobles, caballeros, generosos, doctores o licenciados en derecho, de buena fama y honesta conversación.

ACV. *Pergaminos*, nº 7570.

ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, 24-44, fols. 15r-16r.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 922, fol. 138r-v.

1.12) 1377, septiembre 26. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso otorga licencia de amortización a los cofrades de San Jaime de Valencia por la cual, a pesar de las disposiciones forales contrarias a enajenar y legar bienes al estamento eclesiástico, les permite recibir el legado testamentario del caballero Guillem Colom a fin de que puedan edificar un hospital para amparo de los pobres.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 931, fols. 76v-77r.

1.13) 1378, julio 10. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso, tras haber autorizado al prior y mayordomos de la cofradía de San Jaime la expropiación de algunas casas contiguas a la cofradía para la edificación de un hospital y capilla, considerando que dicha construcción no dispondría de agua corriente y podría constituir foco de infecciones, dispone que sean anuladas las expropiaciones, ordenando al gobernador general y a los jurados de Valencia que busquen una ubicación idónea para erigir el hospital en el camino de Quart.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 932, fols. 127v-128r.

1.14) 1378, agosto 31. Valencia.

Carta de los jurados de Valencia a sus enviados a la corte real, pidiéndoles que intervengan para conseguir la revocación de una provisión del rey que obstaculizaba la erección de un hospital auspiciado por la cofradía de San Jaime.

AMV. *LM*, g³-4, fol. 30 v.

1.15) 1378, octubre 26. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso, a instancia del prior y mayores de la cofradía de San Jaime, anula la prohibición dictada el pasado 10 de julio y permite a la cofradía erigir un hospital particular junto a la sede confraternal.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1262, fol. 184r-v.

1.16) 1381, octubre 1. Valencia.

Inventario de bienes entregados a la cofradía de San Jaime tras la muerte de su cofradesa, Guillamona, viuda del cofrade Guillem Palomar, pellicer, tras haber recurrido durante su vida a las subvenciones de la cofradía en virtud de su precaria situación.

APCCV. *Protocolos*. Joan de Vera, nº 1443 (1381-X-1).

1.17) 1390, mayo 2. Perpiñán.

Juan I concede licencia de amortización al prior, mayordomos y cofrades de la cofradía de San Jaime de Valencia para que puedan adquirir bienes de realengo hasta la cantidad de 20.000 sueldos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1897, fols. 217r-218v.

1.18) 1393, enero 10. Valencia.

Juan I concede licencia a la cofradía de San Jaime para que puedan amortizar un censal de 6.000 sueldos con una renta anual de 500 sueldos pagados por la villa de Castellón, el cual estaba asignado al beneficio instituido en la capilla de San Jaime de la catedral por el presbítero Francesc Conill en 1374.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 141v-143r.

1.19) 1393, enero 25. Valencia.

Juan I revoca un privilegio anterior otorgado a la cofradía de San Jaime por Pedro el Ceremonioso, el cual limitaba el número de cofrades laicos en ciento cincuenta, y faculta al prior y mayordomos de la misma para poder admitir a cuantos caballeros, generosos, doctores, licenciados, bachilleres, expertos en derecho y maestros en medicina lo solicitaran, haciendo extensiva la concesión a las mujeres.

ACV. *Fondo cofradía de San Jaime*, 24-44, fols. 16v-20r.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fol. 183v-185r.

1.20) 1393, agosto 23. Tortosa.

Privilegio de Juan I por el cual autoriza a la cofradía de San Jaime de Valencia para ocupar el primer lugar en las procesiones, entierros y demás actos a los que concurriese con las cofradías de Santa María y de San Narciso, por ser la más antigua instituida en dicha ciudad.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 172r-173r.

ARV. *Procesos*. Pergaminos, nº 3.

1.21) 1394, enero 16. Valencia.

Juan I revoca una cláusula concedida en el privilegio suyo dado en Tortosa el 23 de agosto de 1393 que permitía a los mayordomos de la cofradía de San Jaime portar

cirios con los emblemas del rey y de la reina cuando acudiesen a las procesiones y solemnidades.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 218v-219v.

ACV. *Pergaminos*, nº 7.557.

1.22) 1411, noviembre 13. Carraxet (Valencia).

Martín el Humano, por mediación de Francesc Martorell, canónigo de Barcelona, concede licencia de amortización a la cofradía de San Jaime de Valencia para que puedan comprar 200 sueldos censales.

ACV. *Pergaminos*, nº 7552.

1.23) 1416, abril 8. Valencia.

Vidal de Blanes, gobernador del reino de Valencia, dicta sentencia estableciendo la precedencia de la cofradía de San Jaime sobre la de Santa María de la Seo en los funerales de Fernando I.

ACV. *Pergaminos*, nº 8410.

1.24) 1419, enero 7. Valencia.

El Consell General de Valencia remite al Consell Secret para que se informe del coste que supondría derrocar algunas casas ubicadas frente a la sede de la cofradía de San Jaime con el fin de ampliar la plaza a petición de los cofrades de San Jaime.

AMV. MC. A-27, fols. 86r-v.

1.25) 1419, marzo 28. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los cofrades de la cofradía de San Jaime de Valencia, ordena a los carpinteros Francesc Pérez y Guillermo Ferriol y al maestro albañil Joan del Poyo que reconozcan y tasen algunas casas situadas en la plaza que hay frente a la cofradía de San Jaime para valorar el coste que supondría derrocarlas.

AMV. MC. A-27, fol. 105r.

1.26) 1419, diciembre 15. San Cugat del Vallés (Barcelona).

Alfonso el Magnánimo ordena a Joan Mercader, baile general del reino, que se encargue de hacer cumplir la reparación de una casa derruida perteneciente al beneficio instituido en la catedral bajo la advocación de San Jaime, del cual él es patrón. Los gastos de dicha reconstrucción correrían a cargo de los bienes de Bartomeu del Castellar, antiguo poseedor.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 31, fols. 23v-24r.

1.27) 1448, mayo 24. Valencia.

Antoni Garriga, síndico y procurador de la cofradía de San Jaime, comparece ante los comisarios delegados del rey en los asuntos referidos a la cabrevación de bienes de realengo poseídos por las iglesias, eclesiásticos y lugares piadosos, exhibiendo las licencias de amortización y gracias concedidas a la cofradía y solicitando poder aportar más documentación en el futuro debido al corto plazo concedido.

ARV. Real Cancillería, reg. 493, fols. 54r-v.

1.28) 1448, mayo 24. Valencia.

Antoni Garriga, síndico y procurador de la cofradía de San Jaime, declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa en la parroquia de San Pedro amortizada por licencia del rey Pedro el Ceremonioso en el año 1365. Reconoce también que la cofradía posee diversos censales y recensos, con o sin luismo y fadiga, cuya suma asciende a 1.042 sueldos 11 dineros, además de otros tres censales que paga la ciudad de Valencia y otras pensiones que abonan particulares. Se recogen además las rentas censales que percibe la cofradía en concepto de beneficios y limosnas de los cuales la asociación es patrona o administradora. Finalmente, se muestran los privilegios y licencias de amortización concedidos a la cofradía y se aporta un balance de gastos ordinarios y cargas que soporta, cuyo monto supera los 4.000 sueldos anuales.

ARV. Mestre Racional, nº 7919, fols. 13r-23v.

1.29) 1466, enero 4-14. Valencia.

Los mayores y síndicos de la cofradía de San Jaime solicitan a Pedro de Urrea, gobernador de Valencia, que resuelva la causa surgida entre la cofradía y los clérigos Jordi Centelles y Joan Tagell, vicario y subvicario de la parroquia de San Pedro, los cuales se negaban a aceptar la precedencia del prior y de la cruz de la cofradía jacobea en los entierros de los cofrades. El gobernador confirma la preeminencia de la cofradía y ordena a los vicarios parroquiales que no interfieran en los derechos y prerrogativas confraternales, bajo pena de 500 florines, concediendo cinco días para presentar apelaciones.

ARV. Gobernación, nº 4583, m. 1, fols. 10r-11v.

1.30) 1473, septiembre 13. Tarragona.

Pedro de Urrea, arzobispo de Tarragona, concede 80 días de indulgencias a quien visite la capilla de la cofradía de San Jaime en la catedral de Valencia y den limosna para la misma en las distintas festividades realizadas por la cofradía.

ACV. Pergaminos, nº 8402.

1.31) 1477, marzo 10. Valencia.

Magdalena, mujer de Joan March, pelaire, declara ante el juez delegado de las causas enfiteúticas de la cofradía de San Jaime que posee dos casas en la parroquia de San Martín de Valencia, bajo dominio directo de la cofradía, por las cuales paga cada año 18 sueldos de pensión percibidos por el beneficiado de la capellanía instituida por Joan del Boix en la catedral, bajo la advocación de San Jaime.

ARV. Gremios, lib. 718, fols. 1v-2r.

II. COFRADÍA Y OFICIO DE PELLISSERS (STO DOMINGO)

2.1) 1268, mayo 8. Valencia.

Jaime I autoriza a los pellicers de la ciudad de Valencia para fundar una cofradía bajo la advocación de Santo Domingo en el convento de los frailes predicadores.

ACA. Real Cancillería, reg. 15, fol. 98r.

2.2) 1330, enero 6. Valencia.

Alfonso el Benigno aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía de pellicers de Valencia bajo la advocación de Santo Domingo, revocando así la prohibición establecida por Jaime II por la cual la primigenia asociación había sido disuelta junto a otras cofradías profesionales.

ACA. Real Cancillería, reg. 479, fols. 216r-218v.

2.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba de nuevo y concede ordenanzas a la cofradía de pellicers de Valencia por las cuales les autoriza para elegir un andador y cuatro mayores que gobiernen la cofradía y administren la caja confraternal, celebrar capítulos y banquete anual, poseer bienes materiales para los actos de la cofradía, cobrar tasas y penas, aceptar nuevos miembros, enterrar a los cofrades pobres y expulsar a los desobedientes.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fol. 101v-103v.

2.4) 1471, octubre 29. Valencia.

El Consell de Valencia aprueba las ordenanzas concedidas al oficio de pellicers de Valencia. Los estatutos prohíben abrir tienda y adobar pieles a personas no examinadas, contratar obreros afirmados con otro maestro, ejercer el oficio a las mujeres a excepción de las viudas de maestros, meter sus ropas en la era o dreçador a los miembros expulsados de la cofradía. Establecen las tasas del examen, las cuotas anuales de maestros y obreros, y regulan los meses en que deben adobarse los cueros. Se concede además el derecho de reunión a todo el oficio, al igual que tenía la cofradía desde 1392, con la licencia previa del gobernador.

AMV. MC. A-39, fols. 28r-31v.

2.5) 1471, noviembre 19. Valencia.

El gobernador de Valencia, a instancia de los mayores del oficio de pellicers de la ciudad, confirma las ordenanzas aprobadas por el gobierno municipal el 29 de octubre de ese mismo año.

ARV. Gobernación, nº 2334, m. 16, fol. 37r; m. 19, fols. 27r-29v.

III. COMÚN Y COFRADÍA DE PESCADORES (SAN GUILLERMO/SAN ANDRÉS)

3.1) 1283, noviembre 30. Valencia.

Privilegio de Pedro el Grande concedido a los pescadores de la Albufera de Valencia, por el cual se les permite instituir cuatro prohombres pescadores que regulen la práctica pesquera, las técnicas y los aparejos necesarios, elegidos anualmente por el baile o el arrendatario de la Albufera, que a su vez concedían las licencias de pesca. Además, se les prohíbe pescar a menos de una milla de la embocadura y entre la fiesta de San Miguel y la Pascua.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 201, fols. 74v-75r.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 1r-v.

Ed. *Aur. Op. priv.* XXI, Pedro I.

3.2) 1303, diciembre 23. Valencia.

Jaime II confirma y amplía las ordenanzas concedidas a los pescadores de la Albufera de Valencia por Pedro el Grande en 1283, por el cual se regulan las condiciones y etapas de pesca.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 201, fols. 74v-75v.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 1v-2r.

3.3) 1308, septiembre 14. Valencia.

Jaime II aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de pescadores de la ciudad de Valencia, instituida en el convento de la Santísima Trinidad bajo la advocación de San Guillermo, permitiéndoles elegir dos o más prohombres para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete junto a los frailes trinitarios una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 205, fol. 198v.

3.4) 1329, mayo 9. Valencia.

Alfonso el Benigno, a instancia de los pescadores de la Albufera de Valencia, confirma los privilegios concedidos por Pedro el Grande en 1283 y Jaime II en 1303.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 478, fols. 258v-260r.

3.5) 1336, septiembre 10. Valencia.

Pedro el Ceremonioso, a instancia de los pescadores de la Albufera de Valencia, confirma y amplía los privilegios concedidos por Pedro el Grande en 1283, Jaime II en 1303 y Alfonso el Benigno en 1329, aumentando las penas impuestas hasta la cantidad de cien morabatines de oro y estableciendo la igualdad de derechos de todos los pescadores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 859, fols. 236v-237v.

3.6) 1337, julio 14. Montalbán (Teruel).

Pedro el Ceremonioso confirma y amplía los privilegios concedidos por Pedro el Grande, Jaime II y Alfonso el Benigno a los pescadores de la Albufera de Valencia. Se ratifican las facultades de los cuatro prohombres (jurados) que regulan los asuntos relacionados con las pesquerías, sin cobrar salario, debiendo jurar su cargo ante el baile general y seguir su consejo.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 861, fols. 311r-312v.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 1r-3v.

3.7) 1368, octubre 10. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso autoriza al Común de pescadores del mar y de la Albufera de Valencia para que puedan nombrar síndico o síndicos.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fol. 12r.

3.8) 1382, octubre 20. Valencia.

El infante Juan resuelve la disputa surgida entre los pescadores de Valencia obligando a los pescadores del mar (pescadors de fora) a integrarse en el colegio de pescadores de la Albufera.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 24r-26v.

3.9) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de pescadores de Valencia, ahora bajo el patronazgo de San Andrés. Los estatutos regulan la recepción de cofrades, las tasas de entrada, la luminaria del altar de la iglesia de San Andrés, el derecho de reunión, la celebración de cuatro capítulos anuales, banquete y aniversario, la visita a los enfermos, la asistencia a las sepulturas de cofrades y familiares, así como a bodas y ordenaciones eclesiásticas de hijos de integrantes, la expulsión y readmisión de cofrades, la prohibición de prestar dinero de la caja confraternal, las tasas de requirentes, la lectura pública de las ordenanzas en capítulo y la contribución y provisión de cualquier profesional pobre o enfermo vinculado a la pesca, fuera del mar o de la Albufera.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 166r-168v.

3.10) 1393, junio 10. Valencia.

Juan I confirma y amplía las ordenanzas concedidas al Común de pescadores de la Albufera de Valencia permitiendo a sus jurados congregar a sus miembros, así como a los pescadores de Cullera, Sueca y Catarroja, para pagar las contribuciones exigidas y aprobar nuevos estatutos con el beneplácito del baile. Se autoriza a los jurados de la Albufera para dirimir pleitos entre pescadores y elegir 25 consejeros para resolver las disputas surgidas en los capítulos. Se regula también la calidad y el precio de la sal.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 126v-128v.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 29r-31v.

3.11) 1404, julio 11. Valencia.

Martín el Humano confirma y amplía los privilegios concedidos al Común de pescadores de la Albufera y del mar de Valencia, aumentando las facultades de sus jurados y consejeros, permitiendo modificar los estatutos con la aprobación del baile, cobrar tasas, requerir a los oficiales reales para ejecutar sentencias y vender pescado franco en la popa de las embarcaciones. Se limita también el número de canastas de pescado expuestas en la pescadería y el tiempo y la forma de cazar aves en la Albufera. Se les prohíbe además vender la ropa de las pesqueras y pescado sin quintar. Finalmente, se les concede licencia para comprar casa y se confirma la unión entre todos los pescadores tras un nuevo intento de segregación pertrechado por los pescadores del mar.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2201, fols. 31v-37r.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 33r-41r.

3.12) 1415, junio 10. Valencia.

Fernando I confirma y amplía las ordenanzas concedidas al Común de pescadores de Valencia permitiendo a sus miembros poder reunirse para tratar sus negocios en la casa gremial ubicada en la parroquia de San Andrés de Valencia, en la calle 'de los Parres'. Concede a sus jurados autoridad para conocer las causas acontecidas entre los pescadores de la Albufera y del mar, los cuales no podían separarse. Se modifica el sistema de elección de los jurados de la corporación, se aprueban nuevas normas sobre la pesca y la venta de pescado y se ratifican algunos capítulos aprobados por sus predecesores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2395, fols. 105r-112v.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 118r-126v.

3.13) 1487, diciembre 12. Zaragoza.

Carta de Fernando el Católico dirigida al baile general de Valencia por la cual le ordena que vigile la elección de los cuatro jurados pescadores presentados por el Común, debido a algunos abusos cometidos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3571bis, fols. 9v-10r.

**IV. CONSULADO DEL MAR Y COFRADÍA DE MARINEROS
(SAN PEDRO/ SANTO DOMINGO Y SAN ESTEBAN)**

4.1) 1283, diciembre 1. Valencia.

Pedro el Grande promulga la creación del Consulado del Mar de Valencia otorgando facultad a los prohombres del mar para que puedan elegir cada año dos cónsules en la fiesta de Navidad encargados de dirimir los pleitos surgidos entre marineros y comerciantes.

AMV. *Ms. Libro del Consolat de Mar*, ff. 100v-101r.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 130r.

Aur. Op. priv. XX, Pedro I.

4.2) 1284, enero 5. Barcelona.

Pedro el Grande concede a los cónsules del mar de Valencia licencia para construir una barraca en el puerto donde custodiar los aparejos navales, constituirse en común y recaudar tasas para realizar la barraca.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 144r.

4.3) 1284, diciembre 9. Albarracín.

Pedro el Grande, a instancia de los jurados y prohombres de la ciudad de Valencia, concede licencia para que cada año en la elección de los cónsules del mar fuese asignado por el rey o el procurador general un juez de apelaciones que conociese todas las resoluciones dictadas por el Consulado.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 43, fol. 82v.

4.4) 1306, diciembre 4. Valencia.

Jaime II aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de marineros de la ciudad de Valencia, instituida en el convento de los frailes predicadores bajo la advocación de San Pedro mártir, permitiéndoles elegir dos o más prohombres para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete junto a los frailes predicadores una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fol. 243v.

MNM. Ms. 366, fols. 219r-220r.

4.5) 1332, enero 23. Valencia.

Alfonso el Benigno confirma y amplía el privilegio concedido por Pedro el Grande en 1284 prohibiendo apelar a las sentencias dictadas por el juez de apelaciones del Consulado del Mar de Valencia.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 484, fol. 96v.

4.6) 1336, octubre 21. Valencia.

Pedro el Ceremonioso confirma los privilegios concedidos al Consulado del Mar de Valencia por Pedro el Grande en 1284 y por Alfonso el Benigno en 1332 sobre la elección y competencias de los jueces de apelaciones.

BC. Ms. B-191, fol. 4.

4.7) 1358, febrero 25. Valencia.

Pedro el Ceremonioso regula la elección de los cónsules del Consulado de Valencia estableciendo que cada año fuera nombrado un cónsul mercader y otro experto en el arte marítimo.

Ed. *Aur. Op. priv.* CVIII, Pedro II.

Llibre del Consolat de Mar (Arxiu Municipal de València). Any 1407. Introducción, transcripción y traducción castellana por Antoni Ferrando Francés, Valencia, 1977, pp. 250-251.

4.8) 1362, septiembre 25. Perpiñán.

Pedro el Ceremonioso, a instancia de los jurados de la ciudad de Valencia, concede privilegio al Consulado del Mar para que cada año en la víspera de Navidad puedan elegir dos cónsules y dos jueces, de los cuales fuese uno mercader y otro marinero, para juzgar y tratar todas las cuestiones vinculadas al arte mercantil y marítimo.

Ed. *Aur. Op. priv.* CXIX, Pedro II.

Llibre del Consolat de Mar (A. Ferrando), op. cit., pp. 253-254.

4.9) 1364, diciembre 18. Lleida.

Pedro el Ceremonioso, en virtud de los antiguos privilegios concedidos al Consulado del Mar de Valencia, establece que las sentencias dictadas por los cónsules solamente puedan ser apeladas ante los jueces del mismo Consulado.

Ed. *Llibre del Consolat de Mar (A. Ferrando), op. cit., pp. 255-256.*

4.10) 1382, septiembre 15. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia a los marineros y patronos de barcos de Valencia para que puedan recaudar limosnas de dos dineros por cada libra adquirida en sus viajes, con el fin de redimir a los marineros cautivos y casar a las hijas de los marineros pobres, además de otras obras caritativas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 940, fols. 54v-55r.

4.11) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de marineros de Valencia, ahora bajo el patronazgo de Santo Domingo y San Esteban. Los estatutos permiten aceptar como cofrades tanto a marineros como a personas de cualquier oficio y estamento hasta 200 integrantes, estipulan las tasas de entrada y de requirentes, la asistencia a las sepulturas, las oraciones por los difuntos, las cuotas anuales, la provisión de pobres, redención de cautivos, imposición de penas, el mantenimiento de la luminaria de la capilla de San Esteban, la celebración de convite y aniversario anual con los frailes de Santo Domingo, la elección de mayores, rendición de cuentas, salario de andadores, la corrección fraterna, la expulsión de cofrades y la facultad para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador. Contiene

la relación de 51 miembros, mayores y cofrades, que solicitan al monarca la aprobación de los capítulos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 172v-177r.

4.12) 1418, marzo 22. Valencia.

Alfonso el Magnánimo reforma la designación de los cargos de cónsules y jueces de apelaciones del Consulado del mar de Valencia introduciendo el sistema sorteado.

Ed. *Aur. Op. priv.* IX. Alfonso III.

Llibre del Consolat de Mar. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 181-182, doc. 91.

4.13) 1420, enero 12. Tortosa.

Alfonso el Magnánimo corrige la provisión otorgada en 1418 al Consulado del mar de Valencia modificando el procedimiento de designación del cónsul y el juez de apelaciones de los hombres del mar dado que la reforma anterior perjudicaba a los marineros.

Ed. *Aur. Op. priv.* IX. Alfonso III.

Llibre del Consolat de Mar. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 182-184, doc. 92.

4.14) 1493, marzo 14. Barcelona.

Fernando el Católico reorganiza el Consulado del mar de Valencia eliminando la participación de los marineros en los cargos de cónsules y jueces de apelaciones, pasando a estar integrados por un mercader y un ciudadano.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.647, fols. 148v-153v.

Ed. *Llibre del Consolat de Mar.* (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 186-193, doc. 96.

4.15) 1495, diciembre 23. San Mateo.

Fernando el Católico, a instancia de los marineros de Valencia, ordena a Diego de Torres, baile general del reino, que resuelva un conflicto surgido en el Consulado del mar de Valencia que afectaba al sistema de elección de cónsules tal y como establecían los fueros y privilegios otorgados por Pedro el Ceremonioso en 1362 y Alfonso el Magnánimo en 1420, tras observar algunos abusos cometidos en la nominación que dejaban excluidos a los marineros.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3653, fols. 99r-100r.

V. ZAPATEROS

COFRADÍA DE MAESTROS ZAPATEROS (SAN FRANCISCO)

5.1) 1283, diciembre. Valencia.

Registro del privilegio concedido por Pedro el Grande al oficio de zapateros de Valencia para poder fabricar y tener cueros en cualquier parte de la ciudad, conservándose el original en la sección "Privilegios" del tercer cajón del archivo gremial.

AMV. Códices, nº 19. Libro Inventario Gremio Zapateros, fol. 19v.

5.2) 1283, diciembre-1284, enero. Valencia.

Registro de dos privilegios concedidos por Pedro el Grande al oficio de zapateros de Valencia para poder elegir cuatro mayores en la fiesta de Navidad y cuatro consejeros para el gobierno ciudadano.

AMV. Códices, nº 19. Libro Inventario Gremio Zapateros, fols. 20r-v.

5.3) 1329, agosto 27. Valencia.

Alfonso el Benigno aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía de zapateros de Valencia, bajo la advocación de San Francisco, revocando así la prohibición establecida por Jaime II por la cual la primigenia asociación había sido disuelta junto a otras cofradías profesionales. Los nuevos estatutos les permiten recaudar semanalmente para tener lámparas encendidas en los altares de San Francisco y Santa María del Puig del convento franciscano, comprar zapatos para calzar a los frailes, visitar enfermos, velar difuntos, celebrar aniversario, redimir cautivos, hacer pitanza, portar cirios, recitar oraciones, cobrar tasas, imponer multas, expulsar cofrades y rendir cuentas.

ACA. Real Cancillería, reg. 479, fol. 167r-169r.

ARV. Gremios. Pergaminos, nº 6.

5.4) 1333, enero 13. Valencia.

Alfonso el Benigno amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de prohombres zapateros de Valencia, bajo la advocación de San Francisco, permitiéndoles reunirse dos o tres veces al año en el convento de los frailes menores, celebrar banquete, nombrar 4 mayores y 10 consejeros, tener caja común, aumentar las cuotas de cera y cobrar capítulos destinados a obras caritativas. Se limita el número de afiliados en 100 cofrades junto con sus mujeres.

ACA. Real Cancillería, reg. 486, fols. 12v-13v.

ARV. Gremios. Pergaminos, nº 7.

5.5) 1342, julio 22. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso, a instancia de los síndicos de los oficios de zapateros y zurradores de Valencia, concede dos nuevos capítulos por los cuales se obliga a

cualquier maestro que recibiera discípulo a pagar 20 sueldos y prohíbe abrir el taller en domingos y festivos bajo pena de 10 sueldos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 873, fols. 175v-176r.

5.6) 1345, agosto 12. Perpiñán.

Pedro el Ceremonioso, a instancia de los procuradores de los zapateros y vendedores de cuero de Valencia, prohíbe abrir tienda y vender calzado los días de domingo y festivos bajo pena de 15 sueldos a dividir en tres partes, una al fisco real, otra a la cofradía y la última al acusador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 878, fol. 203r.

5.7) 1347, abril 18. Valencia.

Pedro el Ceremonioso confirma una provisión aprobada por el Consell de la ciudad de Valencia en 1346 por la cual se establecía una concordia entre los zapateros y zurradores de Valencia, aclarando las competencias de los veedores de cada oficio.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 883, fol. 35r-v.

5.8) 1362, marzo 15. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a los zapateros de la ciudad de Valencia para que puedan emitir censales hasta la cantidad de 20 libras para realizar distintas obras caritativas con los miembros del oficio más desfavorecidos, con la condición de que la administración de dichos censales recayera sobre laicos y no personas eclesiásticas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 907, fol. 74r.

5.9) 1374, julio 10. Valencia.

Concordia firmada entre el convento de San Francisco y la cofradía de maestros zapateros de la ciudad de Valencia por la cual se acuerda que los zapateros puedan mantener como sede la iglesia del convento franciscano donde acostumbraban a celebrar capítulo y pitanza desde hacía al menos 70 años. A cambio, los frailes recibirían aceite para la lámpara votiva del altar mayor, cirios, candelas, incienso, 6 pares de zapatos y unas cortinas con los emblemas de la Corona y del oficio de la zapatería. Los frailes, a su vez, se comprometían a facilitar las vajillas, toallas, leña y utensilios de cocina necesarios para celebrar banquete en la fiesta de San Francisco y en otras conmemoraciones a cambio del pago de 30 sueldos y una carga de carbón y una de leña por parte de la cofradía. Incluye la nómina de frailes y zapateros firmantes.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 44.

5.10) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba nuevas ordenanzas solicitadas a instancia de la cofradía de zapateros de Valencia. Los estatutos les permiten reunirse en capítulo en el convento de San Francisco y celebrar banquete junto a los frailes, elegir cuatro mayores, dos

consejeros, cuatro veedores y un síndico, tener caja común para obras caritativas y para mantener las luminarias del altar mayor de San Francisco y del altar de Santa María del Puig. Regulan además las cuotas de entrada, tasas y penas en cera, la corrección y expulsión de cofrades, el número ilimitado de miembros y la aceptación de requirentes.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 112v-114r.

5.11) 1401, agosto 29. Segorbe.

Registro del privilegio concedido por Martín el Humano a la cofradía de zapateros de Valencia para poderse reunir sin presencia de oficial real para entradas de reyes y para tratar negocios de la cofradía, conservándose el original en la sección "Privilegios" del segundo cajón del archivo gremial.

AMV. *Códices*, nº 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*, fol. 20v.

**COFRADÍA DE JÓVENES ZAPATEROS Y COSTUREROS
(SAN LÁZARO)**

5.12) 1369, agosto 13. Valencia.

Pedro el Ceremonioso otorga licencia de amortización a la cofradía de jóvenes zapateros y costureros de Valencia para que puedan comprar una casa para abrir un hospital y tener lechos donde atender a los cofrades enfermos.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 102.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 10.

5.13) 1382, septiembre 5. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a la cofradía de jóvenes zapateros y costureros de Valencia para que puedan comprar bienes de realengo para ampliar su casa-hospital, amortizada en virtud de la licencia concedida por el mismo monarca en agosto de 1369.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 11.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 940, fols. 19r-20r.

5.14) 1382, septiembre 16. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía de jóvenes zapateros y costureros de Valencia para poder permutar un censo que recae sobre una casa situada en la parroquia de San Lorenzo con la finalidad de poder agregarla a la casa-hospital de la cofradía.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 12.

5.15) 1383, julio 7. Valencia.

Registro de la licencia concedida a la cofradía de jóvenes zapateros de Valencia para poder tener lámpara ardiente ante el altar mayor de la iglesia parroquial de Santa

Catalina, conservándose el original en la sección "Licencias" del segundo cajón del archivo gremial.

AMV. Códices, nº 19. Libro Inventario Gremio Zapateros, fol. 17r.

5.16) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas de la cofradía de jóvenes zapateros y costureros de Valencia instituida bajo la advocación de San Lázaro. Los estatutos sancionan la existencia de la cofradía y de su casa-hospital, les permiten tener lechos, paños y cirios para los sepelios, reunirse en capítulo, elegir cuatro mayores y un andador, y les faculta para aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 127v-128v.

5.17) 1402, diciembre 11. Valencia.

Martín el Humano confirma y amplía los capítulos concedidos por Juan I a la almoína de jóvenes sabaters i costurers de la ciudad de Valencia en 1392. Los nuevos estatutos establecen que la recepción de nuevos cofrades se apruebe en capítulo, pagando cada uno 5 sueldos y 2 dineros; 46 sueldos los requirentes 'in articulo mortis'. Se prohíbe hablar de los asuntos tratados en asamblea bajo pena de expulsión. Se obliga además a todos los cofrades a asistir a los actos confraternales y a los banquetes, a enterrar a los costureros extranjeros que falleciesen en la ciudad y a dar un donativo de 2 dineros cada sábado, recaudados por el andador. Se les permite nombrar síndicos, se amplían las competencias de los mayores y se les permite comprar cera para la fosa confraternal ubicada en el cementerio de San Lorenzo.

ARV. Gremios. Pergaminos, nº 13.

ACA. Real Cancillería, reg. 2199, fols. 26v-28r.

5.18) 1420, noviembre 23. Valencia.

Vidal de Blanes, gobernador del reino de Valencia, otorga licencia para que los cofrades de la almoína de jóvenes sabaters i costurers puedan llevar cirios encendidos tras los cuerpos de los cofrades difuntos, con las armas y señales del oficio (zapato y lezna).

ARV. Gremios. Pergaminos, nº 77.

OFICIO Y COFRADÍA DE ZAPATEROS

5.19) 1421, junio 13. San Mateo.

La reina María, esposa de Alfonso el Magnánimo, aprueba la concordia establecida entre las cofradías de maestros zapateros y jóvenes costureros de Valencia, por la cual pasan a unirse en una sola corporación denominada almoína dels sabaters. Se unifican todos los bienes muebles e inmuebles de ambas cofradías, incluyendo la casa-hospital ubicada en la parroquia de San Lorenzo y las tenerías de Santa Cruz, así como las señales con el zapato y la lezna. Se amplía el número de mayores a seis (dos costureros y cuatro maestros zapateros), dos andadores, uno o varios síndicos y un

número ilimitado de cofrades. Se mantienen también los cultos, banquetes, pitanzas y reuniones en el convento de San Francisco y en el altar mayor de Santa Catalina. Finalmente, se confirman y amplían diversos capítulos para la administración confraternal.

AMV. Códices, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. I-VII.

5.20) 1422, julio 3. Valencia.

Vidal de Blanes, gobernador del reino de Valencia, concede licencia a los mayores de la cofradía de zapateros de la ciudad para que puedan tener un banco con ciraadas dispuesto delante de la cruz durante las sepulturas.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 78.

ARV. *Gobernación*, nº 2.228, m.11, fol. 3r.

5.21) 1428, octubre 23. Valencia.

Registro de las ordenanzas aprobadas por Vidal de Blanes, gobernador del reino, presentadas por el oficio de zapateros de Valencia, por las cuales se prohíbe que un maestro pueda tener más de tres aprendices, y que acabado el periodo de formación deban estar dos años más como costureros con el mismo maestro, pagando las cuotas semanales de la cofradía.

AMV. Códices, nº 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*, fol. 18v.

5.22) 1439, diciembre 21. Valencia.

Registro del capítulo aprobado por los mayores del oficio y cofradía de zapateros de Valencia por el cual se establece que cada año, en la fiesta de Santo Tomás, se nombren como consejeros del oficio los mayores salientes.

AMV. Códices, nº 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*, fol. 18r.

5.23) 1442, enero 12. Valencia.

Pere de Cabanyelles, lugarteniente general del gobernador de Valencia, aprueba un capítulo presentado por la cofradía de zapateros por el cual se obliga a los renunciantes a pagar 25 sueldos en caso de salirse de la cofradía sin licencia de los mayores.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 90.

AMV. Códices, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. VIII-VIII.

5.24) 1443, febrero 1. Valencia.

Pere de Cabanyelles, lugarteniente general del gobernador de Valencia, aprueba un nuevo capítulo demandado por la cofradía de zapateros por el cual se les permite aumentar las contribuciones de los cofrades con el fin de amortizar algunos censales cargados por la asociación.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 91.

ARV. *Gobernación*, nº 2.270, m. 1, fols. 28r-29v.

5.25) 1448, junio 22. Valencia.

Arnau Lombard, síndico y mayoral de la cofradía de zapateros de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee diversos censales pagados por particulares. Notifica también que la cofradía tiene en bienes de realengo unas casas en la parroquia de San Lorenzo de Valencia y algunas tenerías en la parroquia de Santa Cruz, así como 500 sueldos censales que perciben como albaceas del difunto Vicent Malla, zapatero, de los cuales destinan 200 sueldos cada año para la celebración de misas y aniversarios en distintas parroquias de la ciudad.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 50r-51r.

5.26) 1451, mayo 10. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador general del reino de Valencia, aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de zapateros de Valencia que tratan sobre el horario laboral y la fiesta patronal, la asistencia a los cofrades enfermos o difuntos, los desposorios y la ordenación y número de aprendices por maestro.

AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. X-XIII.

5.27) 1458, octubre 12. Zaragoza.

Juan II concede nuevos capítulos de carácter gremial al oficio de zapateros de la ciudad de Valencia, tras la concordia firmada en 1421. Los nuevos estatutos obligan a guardar la fiesta patronal, prohibiendo trabajar o abrir tienda o taller durante la celebración. Se prohíbe también que los 'macips' tengan obrador propio hasta ejercer durante seis años - reducidos a cuatro por el monarca - en el taller de un maestro y realizar el examen; contratar aprendices por menos de tres años; vender productos sin la inspección de los veedores y sin el sello del oficio y tener compañeros no maestros en la fábrica. Se les permite además nombrar a cuatro examinadores y facultad para imponer tasas con el fin de costear las necesidades del oficio o cofradía. Finalmente, se rechaza la súplica de poderse congregarse sin licencia ni asistencia de los oficiales, reduciendo el salario del portero a 5 sueldos.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 14.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 281, fols. 44r-47r.

AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XV-XXI.

5.28) 1472, febrero 21. Valencia.

Los mayores de la cofradía de zapateros de Valencia solicitan a Joan Roís de Corella, gobernador del reino, que mande observar y recuerde, mediante pregón público, un capítulo concedido por el rey Juan II en las ordenanzas aprobadas en 1458, por el cual se prohibía vender cualquier producto elaborado sin contar previamente

con el sello y la aprobación de los veedores del oficio, debido a los fraudes cometidos por algunos zapateros y corredores de la ciudad.

ARV. *Gobernación*, nº 2336, m. 1, fol. 42r; m. 6, fols. 15r-16r.

5.29) 1481, diciembre 29. Valencia.

Fernando el Católico, a instancia del oficio de zapateros de Valencia, ordena a sus oficiales que observen la sentencia real otorgada anteriormente por la cual se permitía la entrada libre de cueros extranjeros en la ciudad de Valencia, vulnerada tras algunos abusos cometidos por el mostassaf.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3638, fol. 160r-v.

5.30) 1483, junio 27. Valencia.

Los mayores de la cofradía de zapateros de Valencia solicitan a Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, que mande observar y recuerde, mediante pregón público, un capítulo concedido por el rey Juan II en las ordenanzas aprobadas en 1458, tal y como se hizo en el año 1472. El privilegio antiguo prohibía vender cualquier producto elaborado sin contar previamente con el sello y la aprobación de los veedores del oficio, debido a los fraudes cometidos por algunos zapateros y corredores de la ciudad.

ARV. *Gobernación*, nº 2366, m. 3, fols. 25r-26r.

5.31) 1484, enero 16. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador de Valencia, confirma las ordenanzas municipales concedidas a la cofradía y oficio de los zapateros de la ciudad que regulan la práctica profesional, la situación de las viudas, el examen y las piezas, las penas por los fraudes cometidos y la apertura o abandono de una tienda u obrador.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 94.

AMV. MC. A-43, fols. 201r-203v (1484-I-10).

AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XXII-XXVIII.

5.32) 1484, julio 5. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia, a instancia de los prohombres del oficio de assaonadors, corrige y modifica algunos capítulos otorgados en enero al oficio de zapateros de Valencia por los cuales se les concedía el monopolio de la venta de los productos elaborados por sus miembros.

AMV. MC. A-44, fol. 17r-19r.

5.33) 1486, febrero 18. Valencia.

Acta de la concordia establecida entre los oficios de zapateros y chapineros de la ciudad de Valencia por la cual se regulan las competencias de ambas corporaciones en la fabricación y venta de chapines y otros calzados.

ARV. *Códices*, nº 719, fols. 1r-10r.

5.34) 1487, septiembre 13. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador de Valencia, aprueba nuevos capítulos y ordenanzas de la cofradía y oficio de zapateros de la ciudad que versan sobre la organización confraternal. Los nuevos estatutos regulan la asistencia a los cofrades enfermos o difuntos, las cuotas de entrada, la venta de productos, la renuncia a la cofradía, la elección de los mayorales y los agravios corporativos.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 95.

ARV. *Gobernación*, nº 2382, m. 4, fol. 15r; nº 2383, m. 14, fol. 46r-47v.

AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XXXII-XXXV.

5.35) 1491, mayo 17. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador de Valencia, aprueba y confirma nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía y oficio de zapateros de la ciudad por el gobierno municipal el 11 de mayo, por las cuales se reiteraba la prohibición de abrir tienda o taller los domingos y fiestas mayores.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 96.

ARV. *Gobernación*, nº 2392, m. 2, fols. 36r-38r.

5.36) 1499, julio 5. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de zapateros que regulan el examen y el ejercicio profesional de los remendones que reparasen zapato viejo o fabricasen nuevo.

AMV. MC. A-50, fols. 25r-27r.

AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XXXVII-XXXVIII.

5.37) 1503, enero. Valencia.

La reina Juana de Nápoles, lugarteniente general, dicta sentencia en el pleito surgido entre los remendones o zapateros de viejo y los zapateros de nuevo de la ciudad por la cual se regulan los derechos y obligaciones de los remendones según fueran o no examinados, tal y como establecían las ordenanzas municipales aprobadas en 1499.

AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XXXXI-XXXIII.

5.38) 1513, octubre 7. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba cuatro nuevas ordenanzas concedidas al oficio de zapateros de la ciudad por las cuales se regula la calidad en la elaboración de los

zapatos, el periodo de cuatro años de formación de los aprendices previo al examen y el asesoramiento de los veedores en las inspecciones del mostaçaf.

AMV. MC. A-55, fol. 289r.

AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XXXXIV-XXXXVII.

VI. COFRADÍA Y OFICIO DE CUCHILLEROS Y VAINEROS

6.1) 1283, diciembre 1. Valencia.

Pedro el Grande concede a los cuchilleros y vaineros de la ciudad y reino de Valencia facultad para fabricar y vender cuchillos y vainas, obligando a sus oficiales a observar lo dispuesto.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 130v.

Aur. Op. priv. VIII, Pedro I.

6.2) 1306, diciembre 15.

Jaime II concede, a petición de los frailes del convento de San Agustín de Valencia, licencia para fundar una cofradía que acoja a los cuchilleros y vaineros de la ciudad de Valencia, siempre y cuando se dediquen exclusivamente a tratar obras pías.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fols. 214v-215r.

6.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de cuchilleros y vaineros de Valencia. Los estatutos les permiten tener caja y bienes, elegir cargos (dos mayores y un andador), celebrar capítulos, aceptar requirentes, enterrar difuntos, expulsar miembros desobedientes y recibir cofrades hasta la cantidad de 100 varones junto a sus esposas e hijos. Regulan el sistema de elección, la rendición de cuentas y las cuotas semanales, y facultan a sus miembros para aprobar nuevos capítulos con la licencia del gobernador.

AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 340.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 143v-146r.

6.4) 1398, mayo 10. Valencia.

Protesto notarial presentado por algunos miembros de la cofradía y oficio de cuchilleros y vaineros de Valencia, por el cual instan a los mayores y clavarío de la cofradía a que del dinero de la limosna colectiva no intenten aparejar una galeota en la armada contra Berbería, al considerar que se había decidido en capítulo ilegítimo, lo cual violaba los estatutos y privilegios concedidos por el monarca, siendo un grave daño para los afiliados a la misma.

ARV. *Protocolos. Notal de Jaume de Falç*, nº 2.599 (1398-V-10).

6.5) 1398, mayo 13. Valencia.

La junta de gobierno de la cofradía y oficio de cuchilleros y vaineros de Valencia responde al requerimiento y protesta de algunos cofrades justificando su actitud mediante los privilegios de reunión de la asociación y su facultad para multar a los miembros desobedientes que no asistieran a los capítulos, reiterando así la legalidad de una posible participación de la cofradía en la armada antiberberisca. Se ordena que todo el dinero de la caja confraternal y los donativos de algunos afiliados sean entregados a Francesc Manoler, patrón de una galeota destinada a la Santa Armada.

ARV. *Protocolos*. Notal de Jaume de Falç, nº 2.599 (1398-V-13).

6.6) 1398, mayo 17. Valencia.

Los miembros de la cofradía de cuchilleros y vaineros enfrentados con la administración confraternal reiteran, mediante protesta notarial, la ilegalidad del intento de desviar fondos para el aparejo de una galeota que participe en la cruzada antimusulmana, considerando improcedentes los argumentos de los mayores.

ARV. *Protocolos*. Notal de Jaume de Falç, nº 2.599 (1398-V-17).

6.7) 1420, julio 19. Valencia.

El Consell Secret aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de cuchilleros y vaineros de Valencia por las cuales se regula la calidad en la producción de cuchillos y vainas, estableciendo medidas para evitar el fraude.

AMV. MC. A-27, fol. 247r-v.

6.8) 1430, abril 19. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a la cofradía de cuchilleros de Valencia para que puedan comprar una casa con huerto en la ciudad, hasta la cantidad de 25 libras, donde celebrar capítulos y parlamentos, custodiar las cajas y lechos de los cofrades difuntos y dar limosnas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2755, fols. 68r-69r.

6.9) 1435, diciembre 18-1436, marzo 31. Valencia.

Los mayores del oficio y cofradía de cuchilleros y vaineros de Valencia solicitan al gobernador del reino que ordene a los dagueros de la ciudad a dejar el oficio de armeros y les obligue a unirse a la cofradía de cuchilleros, debido a la obra que realizaban. El gobernador promulga sentencia favorable a la demanda.

ARV. *Gobernación*, nº 2254, m. 19, fol. 42r-v.

6.10) 1476, mayo 14. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, aprueba dos nuevos capítulos presentados a instancia del síndico de los mayores del oficio y cofradía de cuchilleros, vaineros, afiladores y guarnicioneros de la ciudad de Valencia. Los nuevos

estatutos autorizan a los mayores para cobrar tasas de 4 sueldos anuales a todos los profesionales del sector, cofrades o exentos, así como a jóvenes o jornaleros, con el fin de mantener la luminaria de la parroquia de San Martín y reparar la casa confraternal, que se encontraba en estado ruinoso a causa de las lluvias. Incluye la aprobación del lugarteniente.

ARV. *Gobernación*, nº 2343, m. 2, fols. 32r-33r.

VII. COFRADÍA Y OFICIO DE CARPINTEROS (S. LUCAS)

7.1) 1290, septiembre 24. Teruel.

Alfonso el Liberal aprueba la fundación de la cofradía de carpinteros de Valencia establecida en el convento de los frailes menores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 83, fol. 89r.

7.2) 1333, enero 13. Valencia.

Alfonso el Benigno concede nuevas ordenanzas a la cofradía de carpinteros de Valencia, a imitación de las concedidas a los maestros zapateros, por las cuales se les permite reunirse dos o tres veces al año en el convento de San Francisco, celebrar banquete, nombrar 4 mayores y 10 consejeros, tener caja común, aumentar las cuotas de cera y cobrar capítulos destinados a obras caritativas. Se limita el número de afiliados a 100 cofrades además de las mujeres.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 486, fol. 12v.

7.3) 1382, noviembre 10. Valencia.

El infante Juan, lugarteniente de Pedro el Ceremonioso, confirma y amplía el privilegio concedido por Alfonso el Benigno a la cofradía de carpinteros de Valencia, permitiéndoles aumentar el número de cofrades hasta 150 y dotar un beneficio de 20 libras en la iglesia de San Juan del Mercado de Valencia. Aparece inserto el privilegio concedido a la cofradía en 1333.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1687, fols. 43r-45r.

7.4) 1387, marzo 27. Barcelona.

Juan I, a instancia de los carpinteros del Mercado de Valencia, aprueba una serie de capítulos relacionados con los cautivos que trabajaban para los carpinteros de la ciudad, debido a los abusos cometidos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1890, fols. 167v-169r.

7.5) 1392, diciembre 14. Valencia.

Juan I confirma y aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de carpinteros de Valencia. Los nuevos estatutos regulan el derecho de reunión y los centros de culto,

les permiten tener caja y bienes, imponer tasas para usos piadosos, recibir cofrades y cofradesas hasta el número de 300, nombrar andadores, aceptar requirentes, recitar oraciones y portar cirios. Establecen, además, la obligación de asistir a las sepulturas de los miembros o familiares y les facultan para aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia previa del gobernador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 149r-152r.

7.6) 1415, abril 11-junio 15. Valencia.

Bernat Calaforra, notario, procurador de los cedaceros de Valencia, solicita al lugarteniente de gobernador, Joan Escrivà, que ordene a los mayores y al oficio de carpinteros que restituyan las prendas embargadas a algunos miembros cedaceros dado que constituían un oficio independiente. Incluye la sentencia promulgada por el lugarteniente.

ARV. *Gobernación*, nº 2.211, m. 6, fol. 18r; m. 7, fols. 5r-8v; m. 10, fol. 46r.

7.7) 1420, septiembre 22. Calvi (Córcega).

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a la cofradía de carpinteros de Valencia para que puedan adquirir los legados dejados hasta la fecha en favor de la cofradía y convertirlos en censos hasta la cantidad de 300 libras.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2782, fols. 145v-146r.

7.8) 1424, abril 10. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede nuevas ordenanzas a la cofradía y oficio de carpinteros de Valencia, bajo la advocación de San Lucas evangelista, aprobando doce estatutos que conciernen a todos los sectores profesionales vinculados a la madera.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 393, fols. 124r-126r.

ARV. *Bailía*, lib. 1146, fols. 111r-112v.

7.9) 1426, octubre 8. Valencia.

Alfonso el Magnánimo revoca un privilegio anterior otorgado el 10 de abril de 1424 a la cofradía y oficio de carpinteros de Valencia al considerar que habían sido solicitados por una parte minoritaria del oficio y perjudicaban al resto de carpinteros, albañiles y demás oficios vinculados al sector.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 393, fols. 185v-186r.

7.10) 1427, febrero 21. Valencia.

Hug de Llupià, obispo de Valencia, concede licencia a la cofradía de carpinteros de Valencia para que puedan realizar las sepulturas de sus cofrades y de aquellos que lo requiriesen en la capilla que poseen en la iglesia parroquial de San Juan del Mercado.

ARV. *Gremis*, ca. 641, nº 822.

7.11) 1434, octubre 10. Valencia.

Capítulos aprobados por la cofradía y oficio de carpinteros de Valencia en el año 1434 por los cuales se reglamentan las fechas de las cuatro asambleas anuales, el sistema de elección de mayores y veedores, la recepción de requirentes en la cofradía, el banquete anual, la facultad para imponer penas, el cumplimiento de las ordenanzas, la asistencia a los enfermos, la redención de cautivos, las tasas funerarias y la administración confraternal.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 1r-5r.

7.12) 1445, febrero 6-septiembre 11. Valencia.

Pere de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, aprueba un nuevo capítulo acordado por la cofradía de carpinteros de Valencia por el cual se establece la pena que deben pagar los cofrades que renunciasen a la cofradía.

ARV. *Gremis*, ca. 622, n° 435.

7.13) 1453, agosto 7. Valencia.

Inventario de la capilla de San Lucas evangelista de la cofradía de carpinteros de Valencia situada en la iglesia parroquial de San Juan del Mercado.

ARV. *Gremis*, n° 174 bis.

7.14) 1460, julio 21. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de carpinteros de Valencia. Los estatutos regulan las cuotas que deben abonar los carpinteros foráneos, la formación y permanencia en el taller del aprendiz, las tasas del examen, los derechos y obligaciones de mayores y prohombres, la apelación tras el juicio de los veedores y el salario de los andadores. Se prohíbe también ejercer la profesión a cualquier persona no examinada y se especifican los oficios que forman parte de la corporación y a los cuales afectan los capítulos aprobados además de los carpinteros (aradrés, boters i torners).

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 10r-13r.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 8r-11v.

ARV. *Gremis*, lib. 589.

AMV. MC. A-37, fols. 22r-24v.

ARV. *Gobernación*, n°. 2.297, m. 12, fols. 3r-4v (1460-X-10).

7.15) 1472, marzo 6. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de carpinteros de Valencia. Los estatutos regulan las funciones y derechos del clavario y escribano, la imposición de tasas, reducen las cuotas de entrada de menestrales autóctonos y foráneos, aumentan las tasas del examen y fijan la edad de acceso en veinte años. Incluye el pregón público de las ordenanzas.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 13r-17r.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 31r-37r.

AMV. MC. A-39, fols. 58r-62r.

7.16) 1472, abril 27. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador general del reino de Valencia, confirma las ordenanzas aprobadas por el Consell en el mes de marzo de 1472 concedidas al oficio de carpinteros de Valencia.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 17v-18v.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 37v-40r.

ARV. *Gobernación*, nº 2336, m. 3, fol. 5r-v.

7.17) 1474, marzo 2. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía y oficio de carpinteros de Valencia. Los estatutos recuerdan la obligación de examinarse a cualquier persona que ejerciera la profesión debido a los abusos cometidos por algunos franceses serradores, fijan los precios máximos de los productos, regulan las funciones del cuerpo directivo (veedores y mayoresales nuevos y viejos), las tasas confraternales que deben abonar todos los miembros del oficio y la rendición de cuentas. Establecen además que uno de los mayoresales de la cofradía y uno de los veedores fuera cajero o pintor y otro tornero, junto a los otros dos mayoresales carpinteros.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 19r-24v.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 43r-52r.

AMV. MC. A-40, fols. 78r-82v.

7.18) 1474, junio 18. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador general del reino de Valencia, confirma las ordenanzas aprobadas por el Consell en el mes de marzo de 1474 concedidas al oficio de carpinteros de Valencia.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fol. 25r-v.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 52r-43v.

ARV. *Gobernación*, nº 2339, m. 3, fol. 3r; m. 8, fols. 18r-20r.

7.19) 1477. Valencia.

Capítulos aprobados por la cofradía y oficio de carpinteros de Valencia en el año 1477 por los cuales se regula la celebración de los cuatro capítulos anuales, la elección y funciones de los cargos directivos, la participación en la fiesta del Corpus, vestimenta y salario de los andadores y mozos, el comportamiento en las sepulturas y capítulos, la

ejecución de penas, la imposición de tasas, velatorio de enfermos, redención de cautivos y rendición de cuentas.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 1r-9v.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 16r-28v.

7.20) 1477, agosto 14. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba un nuevo capítulo concedido al oficio de carpinteros de Valencia que regula las particularidades del examen de cajero-pintor.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 26r-27v.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 55r-58r.

AMV. MC. A-41, fols. 42r-43v.

7.21) 1482, septiembre 14. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de carpinteros de Valencia por las cuales se modifican algunos capítulos aprobados en 1460, 1474 y 1477 y se conceden otros nuevos que regulan el ejercicio profesional y determinan cuáles son las profesiones vinculadas al colectivo.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fol. 28r-33v.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 59r-68r.

AMV. MC. A-43, fols. 67v-72r.

7.22) 1486, abril 22. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de carpinteros y a los peñeros agregados al mismo. Los estatutos regulan la práctica profesional de los fabricantes de peines de madera, las tasas y la modalidad del examen y prohíben ejercer o vender a personas no examinadas a excepción de mercaderes de quincallería y de Miquel de Ras. Prohíben, además, ejercer la profesión a carpinteros no examinados en el término municipal e impiden a los torneros y pozaleros, agregados, a fabricar o vender productos que no sean exclusivamente aquellos relativos a su oficio.

AMV. MC. A-44, fols. 249v-252.

7.23) 1497, febrero 10. Valencia.

El Consell Secret aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía y oficio de carpinteros de Valencia que establecen la protección de las manufacturas locales y la obligación de honrar y guardar la festividad de San José.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 34r-36r.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 69r-75r.

VIII. COFRADÍA DE LAS HUÉRFANAS A MARIDAR

8.1) 1293, abril 23. Valencia.

Ordenanzas fundacionales de la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia aprobadas por el capítulo confraternal. Los estatutos establecen que el número de regidores no supere los diez miembros, uno de los cuales sea elegido en mayordomo y que cada uno done en su ingreso 1.000 sueldos para comprar una renta perpetua que sirva de limosna para casar anualmente huérfanas, viudas o infantes pobres, así como vírgenes que entrasen en órdenes religiosas. Se regula además la elección de un recaudador que pase el cepillo semanalmente para los fines piadosos, las tasas anuales pagadas por los cofrades y la obligación de hacer público cada año en la misa mayor de Pascua celebrada en la Seo el número de huérfanas o viudas maridadas por la cofradía.

ACV. Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar, 45 [Capbreu de la Confraria d'Òrfenes a maridar], fols. 22r-24r.

8.2) 1298, abril 13. Valencia.

Licencia concedida por el monarca Jaime II a la cofradía de Huérfanas a Maridar de la ciudad de Valencia, tras súplica de los prohombres de la cofradía, para que puedan modificar y corregir las antiguas ordenanzas.

ACA. Real Cancillería, reg. 196, fol. 197r.

8.3) 1399, agosto 6. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia en el convento de San Agustín por el cual se aprueban una serie de reglamentos para el gobierno confraternal. Los capítulos regulan las competencias del mayordomo en la administración de la renta, la escrituración de la rendición de cuentas y del cargamento de censales, el control de los retazos y piezas de paños que la cofradía distribuía, la designación de un juez para las cuestiones surgidas con los enfiteutas y el material necesario para la celebración del aniversario anual.

ACV. Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar, 45, fols. 475r-476r.

8.4) 1438, marzo 28. Valencia.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, dicta sentencia en el pleito surgido entre la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia y Francesc de Menaguerra, administrador del Hospital d'En Conill, por la cual condena a dicho administrador, en virtud del último testamento del fundador Francesc Conill, a pagar cada año 10 libras a la cofradía y entregar copia del inventario de los bienes y censales del hospital, prohibiéndole en el futuro alienar las posesiones hospitalarias.

ARV. Real Cancillería, reg. 268, fols. 60v-61r.

8.5) 1455, noviembre 27. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia en el convento de Santo Domingo por el cual se aprueban cinco capítulos que tratan sobre la limosna de 20 libras que debe entregarse cada año a una huérfana a maridar, los privilegios de entrada de hijo o hermano de cofrade, la obligación de que el mayordomo organice diariamente una misa de réquiem por las almas de los cofrades difuntos hasta completar las 400 misas de su administración, la prohibición de que la mayordomía sea ejercida por un cofrade ausente del reino y el salario concertado con la persona encargada de redactar el cabreve de los censales de la cofradía.

ACV. Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar, 45, fols. 476r-v.

8.6) 1468, noviembre 22. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia en el convento de la Merced por el cual se acuerda el orden de acceso a la mayordomía y los costes del convite celebrado durante la rendición de cuentas de cada mandato.

ACV. Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar, 45, fols. 476v-477r.

8.7) 1478, noviembre 5. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia en la sacristía del convento del Carmen por el cual se acuerda que no se realice en el futuro ningún aniversario, rendición de cuentas o elección de nuevos miembros hasta que sean convocados todos los cofrades presentes en el reino y que en la elección de cofrades no puedan enviarse procuradores para votar en representación de los integrantes de la cofradía.

ACV. Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar, 45, fols. 477r-v.

8.8) 1482, febrero 20-marzo 16. Valencia.

Berenguer Martí de Torres y Joan Gomis, cofrades de la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia, solicitan a Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, que revoque la elección del nuevo cofrade Francí Granollers realizada por el mayordomo Bernat de Penarroja y los cofrades Jaume de Fachs, Joan Alegre y Lluís Granollers, dado que incumplía las ordenanzas antiguas del colectivo por las cuales se prohibía que pudiesen haber dos cofrades con el mismo apellido. Incluye capítulos de alegaciones, sentencia del gobernador favorable a la parte demandante y recurso presentado ante el rey por la parte demandada. No consta resolución del litigio.

ARV. Gobernación, nº 2362, m. 1, fol. 26v; m. 8, fols. 38r-41v.

8.9) 1507, julio 3. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia en la casa del mayordomo, Bernat Català, en relación a un altercado surgido en el seno de la corporación sobre la posibilidad o no de elegir a un cofrade con el mismo apellido que otro administrador. El acuerdo capitular estipula que dado que tal disposición no aparecía escrita en el Libro Mayor de la cofradía no tenía valor ni vigencia y se ordena

que en adelante se observen únicamente los capítulos contenidos en el Libro Mayor y que cualquier otro reglamento antiguo recibido ante notario sea considerado nulo.

ACV. Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar, 45, fol. 477v.

IX. COFRADÍA DE HERREROS, ALBÉITARES Y PLATEROS

(SAN ELOY)

9.1) 1298, mayo 10. Valencia.

Jaime II concede el privilegio fundacional a la cofradía de herreros, albéitares y plateros de Valencia, instituida bajo la advocación de San Eloy. Los estatutos les permiten elegir cada año en la festividad patronal cuatro prohombres para la administración del colectivo, celebrar banquete con los frailes del convento de San Agustín, asistir a las sepulturas de frailes y cofrades difuntos, velar a los enfermos, redimir a los cautivos, mantener una lámpara votiva en el altar de San Eloy de la iglesia del convento agustino, recibir cofrades, cobrar tasas de entrada y de muerte, así como cuotas semanales y recitar oraciones por los difuntos.

ACA. Real Cancillería, reg. 195, fol. 215v-216r.

X. COFRADÍA DE AGRICULTORES

(SAN AGUSTÍN)

10.1) 1301, abril 28. Valencia.

Jaime II, a instancia del prior y de los frailes del convento de San Agustín de Valencia, autoriza a los labradores, agricultores, hortelanos y otros ciudadanos y habitantes de Valencia, para fundar una cofradía junto con los frailes agustinos, con la condición de que no superen el número de 200 cofrades y se dediquen exclusivamente a causas pías.

ACA. Real Cancillería, reg. 198, fols. 297v-298r.

10.2) 1329, septiembre 3. Valencia.

Alfonso el Benigno aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía de agricultores de Valencia, fundada en el monasterio de San Agustín, revocando así la prohibición establecida por Jaime II. Los nuevos estatutos les permiten congregarse en capítulo y celebrar comidas y pitanzas en el monasterio agustino, imponer tasas a los cofrades para redimir cautivos y pagar la luminaria del altar de San Agustín, asistir a las sepulturas de los frailes o cofrades con ciriadadas e imponer penas a los cofrades pecadores.

ACA. Real Cancillería, reg. 479, fols. 191v-192v.

10.3) 1332, diciembre 12. Valencia.

Alfonso el Benigno confirma y amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de agricultores de Valencia, permitiéndoles elegir cuatro mayores y diez consejeros para el gobierno confraternal, tener caja para custodiar el dinero, cobrar tasas e imponer multas de cera. Se limita además el número de integrantes a 100 cofrades.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 485, fols. 271r-v.

XI. COFRADÍA DE SAN BARTOLOMÉ

11.1) 1302, abril 6. Valencia.

Jaime II concede a los parroquianos de la iglesia de San Bartolomé de Valencia facultad para fundar una cofradía en la misma parroquia con la condición de que no superen el número de 100 cofrades y se dediquen exclusivamente a causas pías.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 200, fol. 195v.

XII. COFRADÍA DE MERCADERES

(SAN FRANCISCO)

12.1) 1303, diciembre 18. Valencia.

Jaime II concede a los mercaderes de la ciudad de Valencia facultad para fundar una cofradía en el convento de frailes menores, bajo la advocación de San Francisco, permitiéndoles nombrar a dos o más prohombres mercaderes para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete junto con los frailes una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 201, fols. 68v-69r.

12.2) 1394, mayo 27. Valencia.

Juan I, a instancia de los jurados de Valencia, concede licencia a los mercaderes de la ciudad para que puedan reunirse y tratar asuntos de mercadería, así como elegir entre 10 y 20 miembros consejeros junto a los jurados mercaderes y un procurador para representar y defender dicho arte, además de otros privilegios para conceder licencias de marca e imponer tasas sobre el transporte de mercancías, pudiendo percibir un salario de los importes recaudados por su actividad.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1909, fol. 55r-v.

XIII. COFRADÍA Y OFICIO DE BATIDORES Y TEJEDORES DE BRUNETTA (SAN LÁZARO)

13.1) 1306, marzo 28. Valencia.

Jaime II concede a los batidores y tejedores de bruneta de la ciudad de Valencia facultad para fundar una cofradía en el hospital de San Lázaro, permitiéndoles nombrar a dos o más prohombres del oficio para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete en el hospital una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fol. 134r.

13.2) 1418, enero 7. Valencia.

El Consell de Valencia permite a los tejedores de bruneta de la ciudad poder parar sus mesas en el mercado los jueves y días de feria para vender sus tejidos cerca de la iglesia de Santa María Magdalena, tal y como realizaban antiguamente.

AMV. MC. A-27, fol. 85v.

13.3) 1503, octubre 30. Valencia.

La reina Juana de Nápoles, lugarteniente general, confirma nueve capítulos concedidos al oficio de tejedores de bruneta de Valencia por los jurados de la ciudad. Las nuevas ordenanzas prohíben abrir tienda a cualquiera que no fuera vecino o maestro examinado, regulan el periodo de formación de los aprendices, la permanencia en el taller, la modalidad y las tasas del examen, así como los privilegios de los hijos y mujeres viudas de maestros.

ARV. Real Cancillería, reg. 318, fols. 92v-95r.

**XIV. COFRADÍA DE CONVERSOS
(S. PEDRO MÁRTIR)**

14.1) 1306, abril 5. Valencia.

Jaime II concede a los conversos de la ciudad de Valencia, de cualquier arte y condición, facultad para fundar una cofradía bajo la advocación de San Pedro mártir en el convento de los frailes predicadores de Valencia, permitiéndoles nombrar a dos o más prohombres del oficio para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete junto con los frailes una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. Real Cancillería, reg. 203, fols. 137r-v.

14.2) 1370, enero 26. Tortosa.

Pedro el Ceremonioso aprueba y concede ordenanzas a la cofradía de San Pedro mártir de Valencia, refundada en el año 1363, con sede en el convento de Santo Domingo. Los nuevos estatutos les permiten realizar pitanza y aniversario, celebrar capítulo anual, acudir a desposorios de cofrades, enterrar peregrinos y miserables, asistir a los entierros de cofrades y requirentes, recitar oraciones, atender enfermos y elegir los cargos confraternales. Establecen la recepción y el número de cofrades, las tasas del capítulo, la organización del banquete, la vestimenta en los actos y el orden procesional. Prohíben los vicios, peleas y juramentos entre los miembros y facultan a los oficiales para imponer penas, amonestar y expulsar a los socios desobedientes.

ACA. Real Cancillería, reg. 918, fols. 107v-110v.

14.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma el privilegio de 1370 y aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de San Pedro mártir de Valencia. Los nuevos estatutos les permiten modificar el título de “almoina” por el de “confraria”, recibir cien cofradesas, celebrar tres

capítulos anuales en el convento de Santo Domingo de la ciudad o en cualquier otra casa de religión, aprobar nuevas ordenanzas con licencia previa del gobernador, realizar banquete y pitanza el Domingo de Ramos, aniversario y misas de réquiem, tener capilla, lámparas ardientes, bienes, joyas e imagen confraternal.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 145v-147v.

14.4) 1454, julio 26. Valencia.

Ubicación de la casa y huertos de la cofradía de San Pedro mártir de Valencia.

AMV. MC. A-35, fol. 402v.

XV. COFRADÍA DE MOLINEROS (STA. TRINIDAD)

15.1) 1306, abril 17. Valencia.

Jaime II concede a los molineros de la ciudad de Valencia facultad para fundar una cofradía en el convento del Carmen, permitiéndoles nombrar a dos o más prohombres del oficio para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete anual junto con los frailes carmelitas y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. Real Cancillería, reg. 203, fol. 150r.

15.2) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba de nuevo y concede ordenanzas a la cofradía de molineros, revendedores, sobrestantes y medidores del Almudín de Valencia instituida bajo la advocación de la Santísima Trinidad. Los nuevos estatutos les permiten ingresar cofrades hasta 100 hombres y 30 mujeres, elegir dos mayores, tener caja común, pasar colectas semanales, tener paños, cirios y lámpara ardiente en la capilla confraternal del convento del Carmen, celebrar banquete anual en la festividad del Corpus junto a los frailes carmelitas, celebrar aniversario, reprender, pacificar y expulsar miembros, imponer multas, velar enfermos, asistir a bodas y esponsales de hijos de cofrade y a las sepulturas. Se concede además el derecho de reunión y estipulan las tasas de entrada, requirentes y salario de los andadores.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 186r-188v.

15.3) 1439, noviembre 17-26. Valencia.

Los mayores del oficio de mesurers de l'Almodí de la ciudad de Valencia, acogiéndose a la provisión del rey Alfonso el Magnánimo (Gaeta, 20 de agosto de 1436) que negaba al gobernador general el poder de agregar oficios y cofradías y de obligar a los particulares a unirse a aquellas, apelan contra la orden ejecutoria emitida por Pere de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, que les obligaba a contribuir en ciertos gastos del oficio de molineros de la ciudad.

ARV. Gobernación, nº 2.264, m. 8, fol. 24r-v; m. 9, fol. 19r-20v; m. 11, fol. 23r.

15.4) 1499, abril 29. Madrid.

Fernando el Católico confirma y sanciona algunos estatutos aprobados por el Consell Secret de la ciudad de Valencia que regulaban las prácticas de los señores y arrendadores de molinos de Valencia con el fin de evitar los abusos cometidos con anterioridad.

ARV. Real Cancillería, reg. 311, fols. 9v-12v.

**XVI. COFRADÍA DE CALAFATES
(SAN GUILLERMO/SAN ESTEBAN)**

16.1) 1306, abril 17. Valencia.

Jaime II aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de calafates de Valencia, instituida en el convento de la Santísima Trinidad bajo la advocación de San Guillermo, permitiéndoles elegir dos o más prohombres para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete junto a los frailes trinitarios una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. Real Cancillería, reg. 203, fol. 153v-154r.

16.2) 1392, diciembre 14. Valencia.

Juan I confirma los antiguos privilegios y aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de los calafates de Valencia. Los nuevos estatutos confieren facultad a los mayores para obligar a los cofrades a contribuir en los gastos confraternales, asistir a los entierros e imponer penas.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 115r-116r.

MNM. Ms. 366, fols. 279r-280r.

16.3) 1470, noviembre 16. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, aprueba las ordenanzas confraternales presentadas por la cofradía y oficio de maestros calafates de Valencia, instituida nuevamente bajo la advocación de San Esteban mártir. Los estatutos establecen las cuotas de entrada, la reunión en capítulo, la visita de enfermos, la contribución y expulsión de cofrades, la asistencia a sepulturas de miembros e infantes, así como a bodas de hijos de maestros y la redención de cautivos. Se regula además el ejercicio profesional, los horarios de trabajo, las tasas de maestros y extranjeros, la contratación de aprendices, los contratos entre patronos de naves y maestros, la elección de mayores, el salario de los andadores, la celebración de banquete, el aniversario anual en la iglesia parroquial de San Esteban y la rendición de cuentas.

ARV. Gobernación, nº 2331, m. 17, fol. 20v; nº 2332, m. 25, fols. 12r-14r.

16.4) 1476, septiembre 24. Valencia.

Los mayores del oficio y cofradía de maestros calafates de Valencia presentan una serie de capítulos a Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, para su

aprobación. Las ordenanzas reglamentan las tasas que deben pagar los maestros foráneos cada vez que realizasen obra desde El Puig hasta Cullera y la obligación de avisar a los maestros valencianos de la cofradía para participar en la obra, dada su prioridad. Se establece también la obligación de pagar los 4 sueldos anuales a maestros autóctonos y foráneos, la prohibición de que maestros que no ejercieran el oficio pudiesen acceder a los cargos de gobierno confraternal y las penas a los miembros que injuriasen a los mayores. Incluye la aprobación del lugarteniente.

ARV. *Gobernación*, nº 2343, m. 4, fol. 13r-v.

XVII. COFRADÍA Y COLEGIO DE BARBEROS Y CIRUJANOS (SAN COSME Y SAN DAMIÁN)

17.1) 1311, febrero 21. Valencia.

Jaime II aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de barberos de la ciudad de Valencia, instituida en el convento de San Agustín, permitiéndoles elegir dos o más prohombres para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete junto a los frailes agustinos una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 207, fols. 204v-205r.

17.2) 1332, julio 14. Valencia.

Alfonso el Benigno prohíbe a los barberos de la ciudad de Valencia realizar flebotomías en los primeros treinta días caniculares, en los días egipcíacos, plenilunio o conjunción lunar, salvo necesidad evidente o decisión del consejo de médicos, bajo pena de cinco sueldos aplicadores a la luminaria que la cofradía tiene en la catedral de Valencia.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 485, fols. 210v-211r.

17.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba y concede nuevas ordenanzas a la cofradía de barberos de Valencia. Los nuevos estatutos les permiten elegir cuatro mayores para el gobierno confraternal y un andador para congregar a los miembros a los actos de la cofradía, reunirse en capítulo y aprobar nuevas normativas en el futuro con la licencia del gobernador. Les facultan además para tener caja confraternal, paños, cirios y lechos con la señal del oficio, autoriza el acceso a la cofradía a todos los barberos y a otras personas de cualquier condición hasta la cantidad de 100 integrantes, se impone la asistencia obligatoria a bodas, esponsales y sepulturas de cofrades y familiares con la indumentaria de luto reglamentaria y se les permite pasar colecta para la luminaria de la capilla de Santa María de la Merced.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 200r-201v.

17.4) 1416, junio 2-julio 27. Valencia.

Pere de Anglesola, procurador fiscal del rey, acusa a la junta directiva del arte y oficio de barberos de la ciudad de Valencia de haberse reunido en el convento de la Merced

sin la licencia del gobernador del reino, vulnerando así el fuero concedido por Pedro el Ceremonioso en 1349.

ARV. *Gobernación*, nº 2.215, m. 13, fols. 19r-v; nº 2.216, fols. 17-28r.

17.5) 1433, julio 1. Morella.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, aprueba las ordenanzas del colegio de barberos y cirujanos de la ciudad de Valencia. Los estatutos les impiden ejercer la profesión durante la fiesta de San Cosme y San Damián; prohíben que los mozos abran obrador sin estar bajo supervisión de maestro 6 años y una vez superado el examen, tener aprendiz por menos de 3 años, abrir tienda cerca de la casa del maestro, afirmar mozo u obrero de otro maestro y practicar el juego, frecuentar burdeles u otros malos vicios. Incluye la nómina de 14 miembros diputados de la congregación, incluyendo a los mayores, que solicitan la aprobación.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 63, fols. 61v-63r.

17.6) 1444, septiembre 24. Valencia.

La reina María, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, obliga a los cirujanos que viniesen a la ciudad de Valencia para ejercer su arte a ser examinados previamente por los oficiales reales, la ciudad o el Estudio General para mostrar sus capacidades, imponiendo penas a los contravinentes.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 101v-102r.

17.7) 1458, enero 5-30. Valencia.

Los mayores de la cofradía y oficio de barberos de la ciudad de Valencia solicitan a Jaume Romeu, lugarteniente de gobernador del reino, que permita la libre reunión de los cofrades para tratar sus asuntos sin necesidad de solicitar licencia y asistencia de los oficiales reales, tal y como recogían las ordenanzas de 1392. Incluye la aprobación de Jaume Romeu.

ARV. *Gobernación*, nº 2291, m.1, fol. 4; m. 6, fol 2r-3r.

17.8) 1460, septiembre 11. Valencia.

Los mayores de la cofradía de barberos de la ciudad de Valencia solicitan al gobernador que permita la reforma de uno de los capítulos establecidos en 1433, concretamente el que se refería a la festividad de sus santos patronos.

ARV. *Gobernación*, nº. 2.297, m. 11, fol. 22r; reg. 2.298, m. 21, fol. 3r-v.

17.9) 1466, septiembre 24-25. Valencia.

Los mayores de la cofradía y colegio de barberos y cirujanos de Valencia solicitan a Bernat Vives, subrogado del gobernador Pedro de Urrea, que revoque una provisión concedida por el gobernador el 11 de septiembre de 1460, a instancia de los entonces mayores, por la cual se modificaba un capítulo concedido por Juan de Navarra en 1433 sobre la prohibición de trabajar en la festividad de San Cosme y San Damián.

Incluye la resolución de Bernat Vives por la cual se revoca la concesión de 1460 tras oír a las partes y establecer el cómputo de votos de los barberos colegiados.

ARV. *Gobernación*, nº 2318, m. 15, fols. 29r-30r.

17.10) 1467, octubre 12. Valencia.

Los mayores y diputados de la cofradía y colegio de barberos y cirujanos de Valencia solicitan a Pedro de Urrea, gobernador del reino, la aprobación de un nuevo capítulo propuesto por el parlamento de 16 diputados del colectivo, en virtud de una concesión del gobernador Joan Roís de Corella otorgada el 15 de diciembre de 1450 que permitía crear la figura de diputados, por la cual se establece la obligación de honrar la festividad de San Cosme y San Damián con la celebración de misa mayor cantada, con diácono, subdiácono y coro, en la capilla confraternal del monasterio de Santa María de la Merced, donde custodiaban y veneraban reliquias de los santos patronos, y no en el altar mayor del convento. Se ordena además a los mayores que juren dicho estatuto al comienzo de su mandato y se establecen penas a los desobedientes. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2321, m. 13, fol. 24r; m. 14, fol. 33r-v.

17.11) 1468, mayo 23. Valencia.

Los mayores de la cofradía y colegio de barberos y cirujanos de Valencia solicitan ante la corte del gobernador la aprobación de nuevos capítulos.

ARV. *Gobernación*, nº 2324, m. 3, fols. 47r-v.

17.12) 1478, noviembre 5. Valencia.

Acta capitular del colegio de barberos y cirujanos de Valencia, reunidos en el convento de la Merced, por la cual se acuerda aumentar el título de barbero a cirujano y artista, así como la posibilidad de realizar disecciones anatómicas. Se realiza también elección de representantes que elevarían los capítulos al monarca.

APCCV. *Protocolos*. Joan del Mas, nº 27.372.

17.13) 1478, diciembre 10. Barcelona.

Juan II concede a los cirujanos y barberos de la ciudad de Valencia dos privilegios por los cuales se eleva la categoría de barbero a cirujano y se les da facultad para disecar cadáveres de condenados a muerte para realizar prácticas anatómicas.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 299, fols. 5v-7r.

17.14) 1479, agosto 3. Valencia.

Los mayores de la cofradía y colegio de barberos y cirujanos de Valencia solicitan a Luis Ferrer, lugarteniente general de gobernador, la sanción de nuevos capítulos por los cuales los 16 diputados renuncian a su cargo para evitar diferencias entre los miembros del colectivo. Se regula además el sistema de elección de los mayores, la reunión de parlamentos formados por mayores y consejeros (mayorales viejos) que

asumen las competencias de la diputación, la prohibición de repetir mandato hasta pasados 3 años, la rendición de cuentas, los gastos permitidos al clavarario y la custodia de la caja común. Incluye la nómina de los 43 cirujanos del colegio que asisten al capítulo y la provisión confirmatoria del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2350, m. 4, fols. 8r-9v.

17.15) 1481, agosto 28. Valencia.

Acta capitular del colegio de barberos y cirujanos de Valencia, reunidos en el convento de la Merced, por la cual se acuerda comprar una casa o huerto del colegio donde poder realizar disecciones; ampliar la distancia a veinte casas entre la tienda del maestro y la de los nuevos oficiales examinados y lograr una mayor participación en el proceso del examen.

APCCV. *Protocolos*. Joan del Mas, nº 27.373.

17.16) 1481, octubre 23. Barcelona.

Fernando el Católico concede privilegio a los barberos y cirujanos de la ciudad de Valencia, confirmando la provisión otorgada por Juan II en 1478, por el cual se reconoce el derecho a gozar de las mismas gracias y prerrogativas que tienen las demás artes de la ciudad.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 305, fols. 36r-v.

17.17) 1483, septiembre 25. Valencia.

Los mayores del colegio y arte de cirujanos y barberos de Valencia solicitan a Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, la aprobación de nuevas ordenanzas profesionales. Los estatutos prohíben abrir tienda o taller a maestros o jóvenes hasta pasados 3 años desde que abandonasen la tienda en que se hubiesen formado, con una separación de 20 casas entre la tienda del maestro y la de los nuevos oficiales examinados. Reiteran la prohibición de ejercer la profesión en la festividad patronal, determinan el orden que debe guardarse en las asambleas capitulares, prohíben alquilar tiendas sin la licencia y beneplácito previo del maestro propietario e imponen la obligación a todos los miembros del arte a pertenecer a la cofradía y comparecer a las bodas y sepulturas. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2366, m. 4, fol. 38v; nº 2368, m. 27, fols. 30r-32r.

17.18) 1486, enero 25. Valencia.

El Consell de la ciudad aprueba nuevas ordenanzas solicitadas a instancia del colegio de cirujanos de Valencia, por las cuales se les concede facultad para nombrar a cuatro examinadores cirujanos, de los cuales el Consell elegiría dos junto a otros dos físicos, debiendo jurar su cargo ante el Consell o el Justicia civil; se prohíbe acceder al examen sin realizar previamente los estudios de teoría del arte de cirugía y de práctica con un maestro durante cinco años; se estipulan las cuotas del examen para naturales y foráneos y se concede a las mujeres embarazadas de maestro mantener la tienda hasta el nacimiento de su hijo o hasta que sea examinado, con la supervisión de un maestro y

sin pagar tasas a la caja común. El Consell realiza pregón público de los capítulos aprobados.

AMV. MC A-44, fols. 225v-230r.

17.19) 1486, enero 30. Valencia.

Los mayores del colegio de cirujanos de Valencia solicitan al gobernador, Lluís de Cabanyelles, la sanción de unos capítulos aprobados por el gobierno municipal.

ARV. Gobernación, nº 2378, m. 1, fol. 19r-v.

17.20) 1486, mayo 13. Córdoba.

Fernando el Católico ordena a Miquel Dalmau, doctor en leyes, que resuelva la causa surgida entre la cofradía de cirujanos de Valencia y el fraile Joan Fernández, mercedario, el cual había sido condenado a devolver una patena de oro o su valor estimado procedente de la capilla de San Cosme y San Damián, propiedad de dicha cofradía.

ARV. Real Cancillería, reg. 133, fols. 192v-193r.

**XVIII. COFRADIA Y OFICIO DE PELLERS
(SAN FRANCISCO)**

18.1) 1329, agosto 31. Valencia.

Privilegio de Alfonso el Benigno aprobando de nuevo las ordenanzas de la cofradía de pellers (paylerios) de Valencia bajo la advocación de San Francisco, revocando así la prohibición establecida por Jaime II. Los nuevos estatutos les permiten imponer tasas para la luminaria del altar de San Francisco del convento de los frailes menores, atender y visitar enfermos, velar difuntos, asistir a las exequias, costear las sepulturas de los cofrades pobres, recitar oraciones, celebrar aniversario y redimir cautivos. Se regulan además las cuotas de entrada, la rendición de cuentas y la imposición de penas.

ACA. Real Cancillería, reg. 479, fols. 173r-175r.

18.2) 1333, enero 13. Valencia.

Alfonso el Benigno concede nuevas ordenanzas a la cofradía de pellers (peyeriis) de Valencia, a imitación de las concedidas a los maestros zapateros, por las cuales se les permite reunirse dos o tres veces al año en el convento de los frailes menores, celebrar banquete, nombrar 4 mayores y 10 consejeros, tener caja común, aumentar las cuotas de cera y cobrar capítulos destinados a obras caritativas. Se limita el número de afiliados en 100 cofrades junto con sus mujeres.

ACA. Real Cancillería, reg. 486, fol. 13v.

18.3) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas de la cofradía de “prohòmens pellers” de Valencia. Los estatutos les permiten reunirse en capítulo tres veces al año con la licencia previa del gobernador, celebrar banquete y pitanza, tener aniversario, poseer bienes, asistir a los enfermos y enterrar a los cofrades difuntos. Regulan la recepción de cofrades y las cuotas de entrada, así como las penas y la expulsión a los miembros desobedientes.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 84v-87r.

18.4) 1448, mayo 24. Valencia.

Guillem de Claustres, calcetero, y Bartomeu Pastor, ropavejero, mayores de la almoyna dels pellers de Valencia, comparecen y declaran ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa amortizada en la Pelleria, así como diversos censales cuya suma asciende a la cantidad de 207 sueldos.

ARV. Mestre Racional, nº 7919, fols. 24r-v.

18.5) 1483, abril 26. Valencia.

Los mayores y veedores del oficio de ropavejeros de Valencia solicitan al gobernador, Lluís de Cabanyelles, que prohíba a los maestros del oficio dar faena a moros o judíos. Incluye la aprobación de la medida por parte del gobernador bajo pena de 50 sueldos.

ARV. Gobernación, nº 2.366, m. 2, fol. 19r; nº 2367, m. 12, fol. 4r-v.

18.6) 1483, agosto 1. Valencia.

El Consell Secret de de Valencia confirma la concordia establecida entre los oficios de ropaverejos y juboneros de viejo de la ciudad por la cual pasan a constituir una sola corporación.

ARV. Real Audiencia. Procesos de Madrid, let. O, ca. 327, exp. nº 8, leg. 2.358.

18.7) 1490, octubre 22. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia prohíbe a todos los ropavejeros que vendan ropas usadas en subastas y almonedas, obligándoles a realizar la venta en sus casas o tiendas.

AMV. MC. A-49, fols. 240v-241r.

18.8) 1506, octubre 2. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba una serie de capítulos acordados entre el oficio de sastres y el de ropavejeros y juboneros de viejo de la ciudad para corregir algunos fraudes que se cometían entre sus agremiados. Los estatutos regulan el juramento y las cuotas de entrada en el oficio de pellers, el periodo de formación, las

manufacturas, la autonomía de ambas corporaciones, la obligación de pertenecer a la cofradía bajo penas monetarias y la celebración de capítulos.

AMV. MC. A-53, fols. 518r-522v.

18.9) 1507, agosto 7. Valencia.

Fernando el Católico, a instancia del oficio de ropavejeros de Valencia, confirma y aprueba de nuevo una sentencia dictada por Joan Mercader en 1426 que permitía a los pellers i giponers comprar y vender cualquier ropa, bienes y mercancías en cualquier lugar de la ciudad de Valencia.

ARV. Real Cancillería, reg. 315, fols. 199r-201r.

**XIX. COFRADÍA Y OFICIO DE SASTRES
(SAN ANTONIO DE PADUA/SAN VICENTE)**

19.1) 1329, septiembre 4. Valencia.

Alfonso el Benigno aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía de sastres de Valencia, instituida en el convento de frailes menores bajo la advocación de San Antonio, revocando así la prohibición establecida por Jaime II por la cual la primigenia asociación había sido disuelta junto a otras cofradías profesionales.

ACA. Real Cancillería, reg. 479, fols. 178r-180r.

19.2) 1333, enero 13. Valencia.

Alfonso el Benigno concede nuevas ordenanzas a la cofradía de sastres de Valencia, a imitación de las concedidas a los maestros zapateros, por las cuales se les permite reunirse dos o tres veces al año en el convento de los frailes menores, celebrar banquete, nombrar 4 mayores y 10 consejeros, tener caja común, aumentar las cuotas de cera y cobrar capítulos destinados a obras caritativas. Se limita el número de afiliados en 100 cofrades junto con sus mujeres.

ACA. Real Cancillería, reg. 486, fol. 12v.

19.3) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I confirma y amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de sastres de Valencia, permitiéndoles congregarse y celebrar banquete en cualquier monasterio o casa que elijan los mayores, imponer tasas, realizar donativos, portar cirios y recibir cofrades, tanto sastres como personas ajenas al oficio.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 93v-95r.

19.4) 1393, mayo 16. Valencia.

Juan I concede licencia de amortización a la cofradía de los sastres de Valencia para que puedan percibir una renta anual de 200 sueldos de un capital inicial de 120 libras, en virtud de un legado testamentario realizado por el sastre Guillem Carbonell en

1377, de los cuales debían dedicar la mitad a la celebración de aniversarios y la otra mitad a la entrega de limosnas y demás obras pías administradas por la cofradía.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 245v-247r.

19.5) 1393, junio 2. Valencia.

Juan I concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía de sastres de Valencia, administradores de los bienes del difunto Guillem Carbonell, sastre, para que puedan emitir censos hasta la cantidad de 120 libras, en virtud de la concesión realizada el pasado mes de mayo a la cofradía.

ACA. Real Cancillería, reg. 1906, fols. 86v-87r.

19.6) 1430, enero 20. Tortosa.

Alfonso el Magnánimo, a instancia de los mayores de la cofradía de sastres de Valencia, aprueba nuevos capítulos concedidos a la cofradía por los cuales pasan a adoptar la advocación de San Vicente mártir, pudiendo portar su imagen sobre los cuerpos de los cofrades difuntos. Al mismo tiempo, se les autoriza para pactar con los frailes del monasterio de San Vicente la celebración de misas y aniversarios, y se les permite tener lechos en la casa confraternal para asistir a los enfermos y pobres del oficio.

ACA. Real Cancillería, reg. 2755, fols. 9v-10r.

19.7) 1435, diciembre 12. Valencia.

Los mayores de la cofradía y oficio de sastres de Valencia solicitan a Pere Bou, lugarteniente de gobernador del reino, la sanción de nuevos capítulos que establecen la pertenencia obligatoria de cualquier sastre a la cofradía, la facultad de los mayores de embargar bienes, la vestimenta de andadores y mozos, la edad de entrada en la cofradía para hijos de maestros, las formas de enterramiento, la ubicación de la bandera y las tasas del examen. Incluye la aprobación del lugarteniente.

ARV. Gobernación, nº 2.254, m. 19, fols. 33r-v; 2.255, m. 23, fols. 28r-v.

19.8) 1438 mayo 16. Valencia.

Los jurados de la ciudad de Valencia, reunidos en la Lonja con el racional, aprueban y confirman un capítulo demandado por los mayores de la cofradía de los sastres de Valencia en beneficio de la cosa pública y del oficio.

AMV. MC A-31, fols. 241r-v.

19.9) 1444, octubre 1. Valencia.

La reina María, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, confirma una sentencia arbitral y aprueba nuevos capítulos de carácter gremial concedidos al oficio de sastres de Valencia, dado que muchos profesionales no pertenecían a la cofradía. Los nuevos estatutos les permiten reunirse para tratar cuestiones del oficio, ordenar nuevos capítulos y celebrar banquete anual; se regulan las facultades de veedores y clavario;

la rendición de cuentas, la obligatoriedad y las cuotas de examen, el tiempo de reclamación de los clientes, las tasas de los costureros y las subvenciones a los enfermos. Se establecen además multas a los miembros desobedientes; se prohíbe afirmar mozo de otro maestro y se les autoriza para poder comprar una casa.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 152r-155v.

AMV. MC. A-33, fols. 37v-42v (1444-X-16).

19.10) 1447, enero 7-febrero 26. Valencia.

Los veedores, consejeros y clavario del oficio de sastres de Valencia solicitan a Pere Cabanyelles, lugarteniente de gobernador del reino, la sanción de nuevos estatutos que regulan la gestión económica de los veedores en la recaudación del examen y las cuotas que deben pagar los costureros asalariados. Incluye la aprobación de Pere Cabanyelles.

ARV. *Gobernación*, nº 2.274, m. 1., fol. 7v; nº 2.275, m. 13, fol. 44r.

19.11) 1448, mayo 22. Valencia.

Guillem Ferrer y Àngel Soler, sastres, mayores de la cofradía de los sastres de Valencia, declaran ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa y huerto ubicada en la parroquia de San Andrés, amortizada en virtud de la licencia concedida por Ramon Vilanova, comisario del rey Juan, en el año 1394.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 12r.

19.12) 1461, enero 9. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador de Valencia, concede licencia a la cofradía de sastres de la ciudad para que puedan grabar la señal de la cofradía en los cirios de los mayores, a modo de elemento distintivo.

ARV. *Gobernación*, nº 2300, m. 1, fol. 7r-v.

19.13) 1465, febrero 5. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador de Valencia, aprueba nuevos capítulos concedidos al oficio de sastres de Valencia por los cuales se modifica una norma otorgada por la reina María en 1444 que imponía una multa de 20 morabatines de oro a los que ejercieran la profesión sin ser examinados previamente, reduciendo la pena a 50 sueldos a dividir entre las arcas reales y la caja común del oficio. Se establece además el depósito de un timbre de 10 sueldos a cualquier miembro que accediese al examen de sastrería, independientemente de la evaluación.

ARV. *Gobernación*, nº 2314, m. 1, fols. 33r-34r.

19.14) 1465, noviembre 9. Valencia.

Pedro de Urrea, gobernador de Valencia, a instancia de los veedores de los oficios de sastres y colcheros, confirma la concordia establecida entre ambas corporaciones por

la cual pasaban a constituirse en un único oficio. Los estatutos regulan el número y las competencias de los veedores colcheros, la contratación de aprendices, las tasas y modalidad del examen, los privilegios de los hijos de maestro, la calidad de las manufacturas, la contribución a los gastos del oficio de sastres, la distribución de la recaudación común de las penas pecuniarias, la prohibición de contratar a judíos como compañeros y la aprobación de nuevos capítulos en presencia del mostassaf.

ARV. Gobernación, nº 2315, m. 15, fols. 8r-10r.

19.15) 1472, mayo 8. Valencia.

El Consell Secret confirma las ordenanzas concedidas a los sastres y colcheros de Valencia por el gobernador en 1465 por las cuales pasaban a constituirse en un único oficio corporado.

AMV. MC. A-39, fols. 95v-99v.

19.16) 1476, septiembre 30. Valencia.

Los jóvenes y compañeros del oficio de sastres de Valencia solicitan a Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador del reino, la aprobación de una serie de capítulos que estipulan las tasas semanales de los jóvenes dedicadas a celebrar una misa de réquiem cada lunes, proveer a los enfermos, socorrer a los parados y celebrar una misa cantada en honor a San Vicente mártir. Establecen también la elección de colectores y de un clavario o cajero, maestro del oficio, la contratación de una sirvienta que atienda a los jóvenes enfermos y las cuotas de entrada. Incluye la aprobación del lugarteniente y la relación de los 43 jóvenes y compañeros firmantes.

ARV. Gobernación, nº 2343, m. 4, fols. 17r-18r.

19.17) 1476, diciembre 20. Valencia.

El Consell Secret aprueba una serie de capítulos solicitados por el oficio de sastres de Valencia por los cuales se regula el tiempo de formación de los obreros, las tasas del examen, los tejidos prohibidos, la producción y venta de jubones a corredores, la imposición de la marca de los veedores para asegurar la calidad de las manufacturas, la especialidad productiva de cada sastre dependiendo de su examen, la elección del escribano y las cuotas anuales de cuatro sueldos de los cofrades y miembros del oficio.

AMV. MC. A-40, fols. 302r-304r.

19.18) 1480, enero 21. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino de Valencia, dicta sentencia sobre el pleito surgido entre los sastres cofrades y los exentos, eximiendo a los "no cofrades" de la tasa confraternal de cuatro sueldos.

ARV. Gobernación, nº 2354, m. 1, fol. 11r; m. 7, fol. 12r.

19.19) 1485, septiembre 22. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia confirma y aprueba la concordia y los capítulos acordados entre los maestros sastres de la cofradía de San Vicente mártir y los maestros sastres exentos de la ciudad. Los nuevos estatutos reconocen la unión de todos los sastres bajo el régimen confraternal e imponen el requisito de pertenecer a la cofradía a cualquier maestro o joven que quisiese acceder al examen. Regulan además la elección de mayores y clavario, las nuevas tasas del examen y el periodo de formación de los jóvenes.

AMV. MC. A-44, fols. 169r-171v.

19.20) 1487, noviembre 9. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, confirma la concordia establecida entre los sastres cofrades y exentos de la ciudad de Valencia aprobada por el Consell en 1485.

ARV. Gobernación, nº 2382, m. 4, fol. 45r; nº 2383, m. 18, fols. 15r-17v.

19.21) 1488, febrero, 4-8. Valencia.

Bernat Verart, notario y procurador de la cofradía de sastres de Valencia, comparece ante la corte del gobernador y acusa de contumacia al maestro Cristófol Arahuet, el cual se negaba a contribuir a los gastos de la cofradía tal y como establecía la concordia firmada entre los sastres de la ciudad. El gobernador dicta resolución obligando a Cristófol Arahuet a pagar los capítulos y otros cargos confraternales.

ARV. Gobernación, nº 2385, m. 1, fol. 23v; m. 6, fol. 18r-v.

19.22) 1512, junio 2. Valencia.

Los mayores del oficio y compañía de sastres jóvenes de la ciudad solicitan a Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, la aprobación de una serie de capítulos que regulan la subvención, asistencia a sepulturas y pagos de los jóvenes del oficio de sastres. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. Gobernación, nº 2435, m. 3, fol. 12r; nº 2436, m. 11, fol. 31r-32r.

**XX. COFRADÍA DE CORREDORES DE OREJA
(SANTA MARÍA DE LA ANUNCIACIÓN)**

20.1) 1329, septiembre 7. Valencia

Alfonso el Benigno aprueba las ordenanzas de la cofradía de prohombres corredores de la ciudad de Valencia, instituida en el convento de San Francisco. Los nuevos estatutos les permiten imponer tasas para la luminaria del altar de Santa Catalina, atender y visitar enfermos, velar difuntos, asistir a las exequias, costear las sepulturas de los cofrades pobres, recitar oraciones, celebrar aniversario y redimir cautivos. Se regulan además las cuotas de entrada, la rendición de cuentas y la imposición de penas.

ACA. Real Cancillería, reg. 479, fols. 189r-190v.

20.2) 1333, enero 13. Valencia.

Alfonso el Benigno concede nuevas ordenanzas a la cofradía de corredores de Valencia, a imitación de las concedidas a los maestros zapateros, por las cuales se les permite reunirse dos o tres veces al año en el convento de los frailes menores, celebrar banquete, nombrar 4 mayores y 10 consejeros, tener caja común, aumentar las cuotas de cera y cobrar capítulos destinados a obras caritativas. Se limita el número de afiliados en 100 cofrades junto con sus mujeres.

ACA. Real Cancillería, reg. 486, fol. 12v.

20.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y amplía las ordenanzas otorgadas por Alfonso el Benigno a la cofradía de corredores de oreja de Valencia en 1329 y 1333. Los nuevos estatutos les permiten ampliar el número de cofrades a 150 incluyendo las mujeres, reunirse sin licencia del gobernador en el convento de San Francisco, elegir 4 mayores y 10 consejeros, celebrar capítulo, comida y pitanza, tener lechos y paños con la señal del oficio, asistir a las exequias portando cirios, exigir penas y embargar bienes de los cofrades deudores.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 108v-110r.

20.4) 1428, diciembre 8. Murviedro.

Alfonso el Magnánimo concede privilegio a la cofradía de Santa María de la Anunciación de los corredores de oreja de Valencia, mermada a causa de las mortalidades, por el cual se obliga a todos los corredores de la ciudad a integrarse en la cofradía y contribuir a los gastos confraternales.

ARV. Real Cancillería, reg. 256, fols. 35r-v.

20.5) 1437, octubre 2. Valencia.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, dicta sentencia sobre el pleito surgido entre los corredores de oreja libres de Valencia y los de la cofradía de Santa María de la Anunciación, obligando a los exentos a formar parte de la asociación confraternal y contribuir a sus gastos tal y como estipulaba el privilegio concedido por el monarca en 1428.

ARV. Real Cancillería, reg. 267, fols. 76r-77r.

20.6) 1462. Valencia.

Provisión de los mayores y consejeros de la cofradía de corredores de oreja de Valencia por la cual se ordena que se incluya la nómina de corredores y los inventarios de bienes en el libro de cuentas de la cofradía. Se ordena también que el clavario y el escribano hagan fianza de su cargo, que se visite la corte civil para consultar la ceda de corredores y que se nombren dos limosneros encargados de vigilar la recaudación semanal.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fol. 1r-v.

20.7) 1462, enero 2-octubre 8. Valencia.

Nómina de corredores registrados en la corte del Justicia civil pertenecientes a la cofradía de Santa María de la Anunciación de corredores de oreja de la ciudad de Valencia.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fols. 7r-10r.

20.8) 1462, agosto 20. Valencia.

Inventario de los bienes y joyas de la cofradía de corredores de oreja realizado en 1462.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fols. 23r-24r.

20.9) 1462. Valencia.

Inventario de la ropa que compró Alfonso de Segovia, limosnero de la cofradía de corredores de oreja, para la casa confraternal.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fol. 24v.

20.10) 1463, noviembre 2. Valencia.

Relación de gastos de las obras realizadas en la casa de la cofradía de corredores de oreja de Valencia en el año 1463.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fols. 11r-11v.

20.11) 1467. Valencia.

Entradas de cofrades de la cofradía de corredores de oreja de Valencia realizadas en el año 1467.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fol. 20r.

20.12) 1467, agosto 14. Valencia.

Juan II, a instancia del corredor Pere Joan, ordena al gobernador del reino de Valencia y a otros oficiales reales que dirima la causa surgida en el seno de la cofradía de corredores de oreja de Valencia a causa de una elección fraudulenta de los cargos de mayores y clavario, obligando al colectivo a establecer una elección paritaria entre corredores cristianos y conversos.

ARV. Real Cancillería, reg. 406, fol. 28r-v.

20.13) 1467, octubre 28. Valencia.

Los mayores y consejeros de la cofradía de corredores de oreja de Valencia, reunidos en el convento de la Merced, expulsan a tres cofrades conversos por haberse presentado en capítulo en compañía del alguacil y un notario, acusando de fraudulenta

la elección de cargos al no haber admitido dos conversos como mayores de la cofradía.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fol. 26r.

20.14) 1468, enero 17. Valencia.

Ratificación de la expulsión de tres cofrades de la cofradía de corredores de oreja de Valencia aprobada en capítulo general.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fol. 26r.

20.15) 1468, febrero 7. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de corredores de oreja de Valencia por el cual se firma una concordia con los tres cofrades expulsados, en virtud de la sentencia dictada por el gobernador que obligaba a restablecer la norma de elección de dos mayores cristianos y dos conversos. Se establece que la junta gubernamental se mantendría hasta la fiesta de Santa María de Agosto y se readmiten a los miembros proscritos.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fol. 26v.

20.16) 1468, abril 24. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de corredores de oreja de Valencia por el cual se aprueba que aquellos cofrades o familiares que se enterrasen con otra cofradía deberían abonar los costes como si la propia cofradía de la Virgen María de la Anunciación fuese la encargada del sepelio.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fol. 27r.

20.17) 1468. Valencia.

Entradas de corredores y cofrades de la cofradía de corredores de oreja de la ciudad de Valencia realizadas en el año 1468. Incluye el embargo de prendas para los miembros deudores.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fol. 27v-28r.

20.18) 1485, diciembre 9. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba una serie de capítulos presentados por los mayores del oficio de corredores de oreja de la ciudad. Las nuevas ordenanzas fijan la edad de 22 años y el requisito de tener casa y mujer para ejercer la profesión, prohíben a los corredores tener hostel o tienda propia, permiten trabajar en el Grao con licencia previa del justicia civil o de los jurados, obligan a prestar juramento y fianza en la corte del justicia, regulan las competencias de corredores y tundidores o apuntadores de paños, así como de corredores de oreja, cuello y bestias, para evitar injerencias profesionales y establecen el número máximo de profesionales permitido por los fueros.

AMV. MC. A-44, fols. 194v-197r.

20.19) 1487, agosto 23. Valencia.

Inventario de bienes de la casa de la cofradía de corredores de oreja de la ciudad de Valencia realizado en 1487.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fol. 36v-37r.

20.20) 1490, agosto 19. Valencia.

Inventario de los bienes y joyas de la cofradía de corredores de oreja realizado en el año 1490.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fol. 38r-v.

**XXI. COFRADÍA DE HERREROS, ALBÉITARES Y CERRAJEROS
(SAN ELOY Y SANTA LUCÍA)**

21.1) 1329, septiembre 24. Valencia.

Privilegio de Alfonso el Benigno aprobando de nuevo las ordenanzas de la cofradía de herreros de Valencia, bajo la advocación de San Eloy, revocando así la prohibición establecida por Jaime II por la cual la primigenia asociación había sido disuelta junto a otras cofradías profesionales.

ACA. Real Cancillería, reg. 479, fols. 212v-213v.

21.2) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I autoriza y concede nuevas ordenanzas a la cofradía de herreros de Valencia por las cuales se les permite tener cofradía propia y admitir hasta 350 cofrades entre hombres y mujeres, tanto del oficio como de fuera; elegir 4 mayores y 1 andador; reunirse en capítulo; tener luminaria en el convento del Carmen o en la parroquia de la Santísima Cruz; celebrar banquete y aniversario junto a los frailes carmelitas; visitar y socorrer enfermos; poseer cajas y otros bienes para las sepulturas de los miembros; conmemorar bodas y esponsales y casar a hijas de cofrades pobres. Regulan además las limosnas semanales, las cuotas de entrada de cofrades y requirentes, la rendición de cuentas, la corrección y expulsión de integrantes y la facultad para aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 197r-199v.

BUV. Ms. 1.130, fols. 3r-11v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*).

21.3) 1424, agosto 5. Valencia.

Concordia establecida entre la cofradía de herreros y albéitares y el convento de la Merced de Valencia para que puedan tener una capilla con altar bajo la invocación de San Eloy y Santa Lucía en la iglesia de dicho convento a cambio del pago de diversas limosnas y la obligación de celebrar allí sus festividades.

ARV. Clero, lib. nº 2812, 1813, 2281 y 1421. *Libro extracto de cabreves y derechos enfitéuticos del Real Convento de Ntra. Sra. de la Merced de Valencia, de 1505 a 1593, y Libro de cabreves de 1533 a 1639.*

21.4) 1424, octubre 3. Valencia.

Jaume de Sant Vicent, procurador de la cofradía de herreros de Valencia, solicita ante el gobernador del reino, Vidal de Blanes, la aprobación de seis nuevos capítulos que permitan la imposición de tasas a sus miembros y a los practicantes del oficio, con el fin de pagar 40 libras a los frailes mercedarios por haberles permitido erigir una capilla en su convento bajo la advocación de San Eloy y Santa Lucía, antiguamente ubicada en el convento del Carmen.

ARV. *Gobernación*, nº 2.233, m. 11, fols. 26r-v.

BUV. Ms. 1.130, fols. 27r-31v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*).

21.5) 1439, diciembre 4-1440, julio 4. Valencia.

Jaume Jordà, procurador de algunos ferrovellers de Valencia, en virtud de la provisión real de 1436 que negaba al gobernador general el poder de agregar oficios y cofradías, denuncia a los mayores de la cofradía y oficio de herreros de Valencia por forzar a los vendedores de hierro viejo a contribuir a la caja confraternal. No consta resolución del pleito.

ARV. *Gobernación*, nº 2.264, m. 8, fols. 40r-v; m. 10, fols. 39r-v; nº 2.265, m. 12, fols. 11r-v; 17r-v; 24r-v; m. 14, 16r-18r.

21.6) 1477, febrero 10. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, aprueba una serie de capítulos presentados por el oficio y cofradía de herreros y cerrajeros de Valencia por los cuales se obliga a los caldereros de hierro ambulantes a contribuir a los gastos de la cofradía y se estipulan las tasas requeridas para abrir taller y ejercer el oficio a hijos de cofrades, naturales del reino y extranjeros, así como a los ferrovellers que parasen mesa en la ciudad.

ARV. *Gobernación*, nº 2.346, m. 1, fol. 24r-v.

BUV. Ms. 1.130, fols. 58v-61v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*).

AMV. MC. A-40, fols. 304v-306r (1476-XII-20).

21.7) 1483, mayo 14. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio y cofradía de herreros y albéitares. Los nuevos estatutos regulan la práctica y las cuotas del examen de los menescales, la elección de los examinadores, el salario, las competencias de los herreros en el ejercicio de la menescalía y viceversa, la edad mínima para abrir taller y las penas a los miembros desobedientes. Incluye la nómina de maestros albéitares.

AMV. MC. A-43, fols. 115r-118r.

BUV. Ms. 1.130, fols. 27r-31v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*).

21.8) 1499, junio 19. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba una serie de capítulos presentados por los mayores de oficio de herreros y cerrajeros de Valencia que regulan la venta y las competencias de los ferrovellers y de los caldereros de hierro.

AMV. MC. A-50, fols. 17r-18v.

BUV. Ms. 1.130, fols. 52r-54v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*).

**XXII. COFRADÍA DE ALUDERS I PERGAMINERS
(SAN AGUSTÍN)**

22.1) 1329, septiembre 24. Valencia.

Alfonso el Benigno aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía de aluders i pergaminers de Valencia, fundada en el monasterio de San Agustín, revocando así la prohibición establecida por Jaime II. Los nuevos estatutos les permiten imponer tasas semanales para pagar la luminaria del altar de San Agustín y asistir a los cofrades pobres, velar enfermos, acompañar a los difuntos con cirios, costear sepulturas, recitar oraciones, elegir cargos, congregarse en capítulo, celebrar pítanza y aniversario; regulan la recepción de cofrades, las tasas de entrada, la amonestación y expulsión de los miembros desobedientes y la rendición de cuentas.

ACA. Real Cancillería, reg. 479, fols. 213r-216r.

22.2) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I autoriza de nuevo la creación de la cofradía de aluders i pergaminers de Valencia debido a la pérdida de los privilegios fundacionales. Los nuevos estatutos les permiten tener bienes, reunirse en capítulo y asistir a sepulturas y bodas de cofrades; regulan las cuotas de entrada; facultan para recibir legados testamentarios, cobrar tasas para usos piadosos, corregir y expulsar cofrades, tener lámparas y cirios con la señal del oficio, elegir mayores, rendir cuentas y aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 135v-138r.

22.3) 1403, febrero 25. Valencia.

Martín el Humano concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía de aluders de Valencia para que puedan adquirir ciertos censales por valor de 40 libras y 15 sueldos cargados sobre diversas casas y tenerías comunes ubicadas en la parroquia de San Juan, cerca de la acequia de Na Rovella, comprados por la cofradía en 1391 y 1394. La concesión se establece con la condición de que los censos permanezcan con sus cargas vecinales y reales, y que la que la cofradía, en sus actos religiosos, dedique oraciones por el alma del monarca y de la casa real.

ACA. Real Cancillería, reg. 2198, fols. 141r-142r.

22.4) 1416, abril 24. Valencia.

Joan Ferrer, síndico y procurador de la cofradía de aluders de Valencia, solicita al gobernador del reino que permita a los cofrades portar cirios blancos y verdes durante las procesiones y solemnidades, tal y como les facultaba el privilegio concedido por Juan I en 1392.

ARV. *Gobernación*, nº. 2.214, m. 9, fol. 45r.

22.5) 1417, septiembre 30. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a la cofradía de aluders de Valencia para que puedan adquirir censales hasta la cantidad de 100 libras para dotar un beneficio, dobla, aniversario y otras obras pías de la cofradía.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2587, fols. 123v-125r.

22.6) 1430, noviembre 12. Lérida.

Alfonso el Magnánimo aprueba nuevos capítulos concedidos al oficio de aluders de Valencia que establecen la obligación de manifestar durante 3 días en la plaza de los aluders, ante los oficiales de la corporación, los cueros adquiridos y el precio de la compra para que los miembros pobres del oficio puedan conseguirlos por el precio inicial. Se prohíbe, además, comprar productos a cualquiera que no ejerciera el oficio dentro de la ciudad o reino; se regula la forma y las personas encargadas de ejecutar las penas impuestas y se faculta a la corporación para realizar nuevas ordenanzas con la licencia previa del gobernador.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 256, fols. 92r-94v.

22.7) 1434, septiembre 17-20. Valencia.

Los oficiales del oficio de aluders de Valencia solicitan al gobernador del reino la sanción de cinco nuevos capítulos que ampliaban la obligación de manifestar las pieles adquiridas en la plaza de los aluders, tal y como recogía el privilegio concedido por Alfonso el Magnánimo en 1430. Los nuevos estatutos extienden la norma a cualquier persona que adquiriera carneros vivos en la ciudad o alrededores para trabajar la piel, exceptuando a los carniceros o mercaderes que jurasen, en el plazo de un día, que los cueros comprados serían utilizados para pelar o adobar. Se prohíbe, además, revender la piel antes de ser trabajada y se reduce el plazo de presentación en la plaza de tres a un día. Incluye la aprobación de Pere Bou, lugarteniente de gobernador y copia del pregón público realizado en la ciudad.

ARV. *Gobernación*, nº. 2.252, m. 11, fols. 5r-v.

22.8) 1459, junio 7. Valencia.

Los mayores del oficio y cofradía de aluders de Valencia solicitan a Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, la aprobación de nuevos capítulos que prohíben ejercer el oficio a miembros no examinados, establecer compañías con comerciantes y contratar aprendices sin la autorización del amo anterior. Regulan además las tasas anuales y la obligación de manifestar en la plaza de los aluders el

número de piezas y el precio de los cueros comprados en el reino de Valencia, modificando las disposiciones anteriores que establecían como límite 4 leguas alrededor de la ciudad de Valencia. Incluye la aprobación del lugarteniente de gobernador y el pregón público de los capítulos publicados el 23 de junio.

ARV. *Gobernación*, nº 2294, m. 3, fol. 37v; m. 9, fols. 26r-27r.

22.9) 1459, septiembre 27. Valencia.

Los síndicos del oficio de aluders de la ciudad de Valencia solicitan ante la corte del gobernador licencia para revocar un capítulo concedido por el monarca en 1430 que obligaba a manifestar los cueros adquiridos en el reino de Valencia. Incluye la aprobación del lugarteniente de asesor ordinario del gobernador, Macià Cardona.

ARV. *Gobernación*, nº 2295, m. 11, fol. 4r-v.

22.10) 1471, septiembre 20. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, aprueba cinco capítulos presentados por los mayores del oficio de aluders de la ciudad de Valencia, por los cuales se regula el examen y el periodo de formación de cuatro años de los aprendices; se prohíbe realizar obra a obreros no examinados sin la compañía del maestro; se establecen las penas impuestas a los jóvenes que injuriasen a sus amos o a los mayores; se otorgan prerrogativas a los hijos de maestros y naturales de la ciudad en las tasas del examen frente a los extranjeros y se prohíbe enseñar el oficio de aludero o pergaminero a blanqueros, curtidores y zapateros.

ARV. *Gobernación*, nº 2334, m. 13, fol. 39r; nº 2335, m. 29, fols. 14r-15r.

22.12) 1476, abril 4. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, aprueba una serie de capítulos presentados por los mayores del oficio de aluders de Valencia que autorizan al oficio a elegir anualmente 4 miembros que compren los cueros de las bestias matadas en las carnicerías de la ciudad, los cuales debían presentarse en la plaza del oficio para distribuirlos entre los miembros por el precio inicial. Se permite también la elección de otros 4 diputados nombrados por los mayores para comprar semanalmente los cueros secos vendidos en la ciudad, debiendo declararlos igualmente en la plaza. Se prohíbe además a los aluderos salar cueros de los animales de las carnicerías y se faculta a los mayores para elegir dos corredores que intervengan en las compraventas.

ARV. *Gobernación*, nº 2343, m. 2, fol. 10r-v.

**XXIII. COFRADÍA DE CIEGOS ORACIONEROS
(VERA CRUZ)**

23.1) 1329, septiembre 27. Valencia.

Alfonso el Benigno aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía de ciegos de Valencia, revocando así la prohibición establecida por Jaime II. Los nuevos estatutos les permiten tener lámpara encendida en la iglesia de la Santa Cruz, realizar pitanza,

cantar misas, imponer tasas, velar y asistir enfermos, guiar a cofrades sin lazarillo y recitar oraciones por los hermanos difuntos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 250r-v.

23.2) 1353, enero 8. Valencia.

Pedro el Ceremonioso confirma las ordenanzas concedidas por Alfonso el Benigno a la cofradía de ciegos de Valencia en 1329.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 895, fols. 154v-155r.

23.3) 1383, febrero 18. Tortosa.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a la cofradía de ciegos de Valencia para que puedan aceptar donaciones y legados y convertirlos en censos hasta la cantidad de 300 libras.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 941, fols. 30v-31r.

23.4) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I autoriza de nuevo y aprueba nuevos capítulos presentados por la cofradía de ciegos de Valencia, por los cuales se les permite velar enfermos, rezar 100 padrenuestros y 100 avemarías por las almas de los difuntos, socorrer enfermos y difuntos hallados fuera de la ciudad, repartir las limosnas recaudadas, tener cirios y lámpara votiva en la iglesia de la Santa Cruz, realizar procesión, misa solemne y banquete en la octava de Pascua, aniversario a la mañana siguiente y capítulo y elección de mayores el lunes de la octava. Regulan además las cuotas de entrada y salida de cofrades, las tasas capitulares y de entierro, la posesión de caja común y de aparejos necesarios para las sepulturas; establecen las penas a los desobedientes, la corrección y expulsión de cofrades, la prohibición de sustraer mensajeros y de jurar en capítulo, y se otorga el reconocimiento de la casa confraternal en virtud de la licencia de amortización concedida por Pedro el Ceremonioso.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 193v-196r.

23.5) 1407, julio 15. Valencia.

Martín el Humano concede nuevas ordenanzas a la cofradía de ciegos oracioneros de Valencia, por las cuales se les permite cambiar la fiesta solemne y el banquete celebrado en la octava de Pascua al día de la Vera Cruz de septiembre, tener caja confraternal y elegir mayores pero no preboste, socorrer a enfermos y difuntos hallados a 4 leguas de la ciudad, acudir al capítulo en el tiempo fijado, aceptar requirentes para velar sus cuerpos y rendir cuentas de la administración de los mayores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2205, fols. 17v-19r.

23.6) 1479, noviembre 13. Valencia.

El Consell Secret de Valencia confirma un privilegio concedido por Fernando el Católico el 9 de octubre a la cofradía de ciegos de Valencia y ordena que se realice pregón público. Los nuevos estatutos obligan a los ciegos y miserables de la ciudad que no quisieran entrar en la cofradía a contribuir a los gastos semanales de la misma a cambio de recibir la subvención confraternal en caso de enfermedad o muerte fuera de la ciudad, estableciendo penas de cera a los desobedientes, ejecutadas por los mayores. Se concede además licencia para realizar nuevas ordenanzas en el futuro.

AMV. MC A-41, fols. 283r-285v.

ARV. Real Cancillería, reg. 302, fols. 143v-145r (1479-X-9).

23.7) 1496, febrero 12. Valencia.

Pregón público referido a la adición de un capítulo de las ordenanzas de la cofradía de ciegos de Valencia que establecía la facultad exclusiva de recitar oraciones a cambio de limosna a aquellas personas privadas de la vista, pies o manos que no pudiesen ejercer un oficio.

AMV. MC. A-48, fols. 340-341.

23.8) 1502, julio 29. Valencia.

La reina Juana de Nápoles, lugarteniente general, aprueba nuevos capítulos concedidos a la cofradía de ciegos oracioneros de Valencia, instituida bajo la advocación de la Vera Cruz. Las nuevas ordenanzas reglan las cuotas semanales, prohíben a los foráneos mendigar recitando oraciones por ser monopolio de la cofradía, establecen la expulsión de los mendigos extranjeros que no estuvieran avocados y restringen el ejercicio de la clavería a los cofrades no invidentes para evitar el fraude.

ARV. Real Cancillería, reg. 318, fols. 46v-50r.

23.9) 1503, enero 5. Valencia.

Bando emitido por orden del gobernador del reino, Lluís Cabanyelles, que incluye las ordenanzas aprobadas y concedidas por la infanta Juana a la cofradía de ciegos oracioneros el 29 de julio de 1502.

ARV. Gobernación, nº 2416, m. 1, fol. 3r; m. 5, fols. 17r-20v.

**XXIV. COFRADÍA Y OFICIO DE CORRETGERS Y CINTERS
(SANTO DOMINGO/ASUNCIÓN DE LA VIRGEN Y SAN SEBASTIÁN)**

24.1) 1330, enero 8. Valencia.

Alfonso el Benigno aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía de corretgers de Valencia bajo la advocación de Santo Domingo, revocando así la prohibición establecida por Jaime II. Los nuevos estatutos les permiten imponer tasas para la luminaria del altar de Santo Domingo del convento de los frailes predicadores, comprar cirios para la festividad de San Lázaro, celebrar misa y aniversario, recitar

oraciones, atender y visitar enfermos, velar difuntos, asistir a las exequias, redimir cautivos, amonestar y expulsar cofrades, celebrar pítanza con los frailes de Santo Domingo. Se regulan además las cuotas de entrada y la rendición de cuentas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 480, fol. 30r-31v.

24.2) 1382, mayo 12. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a los mayores del oficio de corretgers de Valencia, albaceas del último testamento de Joan Navarro, mercero, para que de los bienes legados vendan hasta la cantidad de 6.000 sueldos, lo conviertan en censales y su renta pase a los monasterios dominicos de Santa María Magdalena y de Santo Domingo, donde se debían fundar aniversarios en sufragio del alma de dicho testador.

ARV. *Pergaminos Reales*, nº 19.

24.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I concede nuevas ordenanzas a la cofradía de corretgers de la ciudad de Valencia por las cuales se les permite poseer caja común y aparejos necesarios para las sepulturas, elegir cuatro mayores para el gobierno confraternal y un andador para congregar a los cofrades, rendir cuentas de la administración, reunirse en capítulo, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, aceptar requirentes, celebrar banquete anual, tener cirios y lámparas votivas, y corregir y expulsar miembros. Regulan además las cuotas de entrada y las limosnas semanales, así como la asistencia obligatoria a los actos confraternales, y se les concede facultad para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 139v-141v.

24.4) 1417, julio 17. Valencia.

Guillem Saera, jurista, comisario del rey, concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía y oficio dels corretgers de Valencia para que puedan comprar censales hasta la cantidad de 200 libras reales.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 126v-128v.

24.5) 1443, marzo 27. Valencia.

La reina María, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, modifica algunos capítulos de las ordenanzas de la cofradía dels corretgers de Valencia que habían sido aprobados por Juan I el 20 de diciembre de 1392. Los nuevos estatutos prohíben abrir tienda o taller en días festivos bajo pena de cinco sueldos, enseñar el oficio a judío o moro que no fuese esclavo, establecen la cuota de entrada de los jóvenes asoldados, el periodo de formación, las tasas del examen, los gastos de contribución y facultan para ordenar nuevos capítulos con la licencia del gobernador.

ARV. *Procesos. Pergaminos*, nº 8.

24.6) 1444, enero 14. Valencia.

La reina María, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, modifica un capítulo concedido a la cofradía dels corretgers de Valencia en el año 1443 por el cual se amplía la prohibición de abrir tienda o taller en días festivos a todos los menestrales y vendedores de correas, fueran o no del oficio de correeros de la ciudad. Se modifica la distribución de la pena impuesta a los desobedientes separando tres partes: una para el rey, otra para el mostassaf y otra para la cofradía.

ARV. Real Cancillería, reg. 261, fols. 73v-75r.

24.7) 1445, febrero 25. Valencia.

Berenguer Mercader, baile general de Valencia, concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía y oficio dels corretgers de Valencia para que puedan comprar censales hasta la cantidad de 400 libras reales, pagados por particulares y cargados sobre diversos inmuebles de la ciudad de Valencia. Se muestra época firmada por el notario Pau Rossell reconociendo el pago, por parte de los mayores, de los 480 sueldos restantes en concepto de los derechos de expedición.

ARV. Mestre Racional, nº 7919, fols. 132v-134r.

24.8) 1448, junio 18. Valencia.

Joan Puigmitjà, correero, mayoral y clavario de la cofradía del oficio dels corretgers de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee diversos censales cuya suma asciende a 25 libras reales de Valencia.

ARV. Mestre Racional, nº 7919, fols. 26r.

24.9) 1448, julio 19. Valencia.

Los comisarios delegados del rey ordenan a Joan de Puigmitjà, mayoral y clavario de la cofradía del oficio dels corretgers de Valencia, que en el plazo de cinco días exhiba los títulos de amortización por los cuales la cofradía posee rentas censales. El mismo día, Joan de Puigmitjà, notario y procurador de Joan Puigmitjà, correero, muestra las licencias de amortización requeridas por los oficiales.

ARV. Mestre Racional, nº 7919, fols. 26v.

24.10) 1450, abril 9. Valencia.

Joan de Puigmitjà, notario y síndico de la cofradía y oficio dels corretgers de Valencia solicita al gobernador del reino la sanción de seis nuevos capítulos aprobados por la corporación que regulan el examen de los obreros, las cuotas que deben abonar a la caja común los aprendices, la contratación, el respeto a los mayores y refuerzan la pena impuesta a los miembros que realizasen faena en días festivos, tal y como establecían las ordenanzas de 1443. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. Gobernación, nº. 2278, m. 3, fol. 31r; m. 9, fols. 5r-v.

24.11) 1472, agosto 26. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba la concordia establecida entre los oficios de correeros y cinteros de la ciudad por el cual pasan a unirse en una sola corporación con ordenanzas comunes. Los estatutos obligan a los obreros cinteros a contribuir a la caja confraternal, prohíben la contratación de moros o judíos, regulan el periodo de formación de los obreros, la modalidad y las tasas del examen, y la elección de consejeros y veedores del oficio. Incluye la nómina de obreros y maestros cinteros y correeros activos.

AMV. MC. A-39, fols. 139v-144r.

24.12) 1481, septiembre 24. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevamente la concordia y unión establecida entre los correeros y cinteros de la ciudad. Las ordenanzas regulan la elección de mayorales y clavario, la participación obligatoria en los actos de las dos cofradías del oficio (Asunción de la Virgen y San Sebastián), la unificación de emblemas con las imágenes patronales (bandera, paños, cirios, etc.), el aumento de las tasas de los exámenes, las obligaciones y cuotas de los obreros, los derechos de las viudas de maestro, las tasas semanales, el control de calidad de los productos, la obligación de asistir a las sepulturas, los lugares de reunión de los capítulos, la renuncia de cofrades y la vigencia de las ordenanzas municipales hasta la obtención de un privilegio real. Incluye la nómina de maestros correeros y de maestros cinteros vigentes que pasan a obtener directamente el grado de magisterio en ambas especialidades del oficio.

AMV. MC. A-42, fols. 161v-166v.

XXV. COFRADÍA DE SAN ANTONIO ABAD

25.1) 1340. Valencia.

Capítulo inaugural del libro de estatutos de la cofradía de San Antonio de Valencia fundada en el año 1340.

ADV. Sec. 0/3, fol. 2r. *Llibre de Estatuts de la confraria de Sant Antoni Abat de la ciutat de València (1340-1537).*

25.2) 1393, febrero 25. Puig de Santa María (Valencia).

Juan I aprueba de nuevo los capítulos concedidos por Pedro el Ceremonioso a la cofradía de San Antonio de Valencia debido a la pérdida de las ordenanzas producida en un incendio en la iglesia de San Antonio durante la guerra de los Dos Pedros. Los estatutos les permiten tener lechos, cirios y paños con la señal del patrón, imágenes y joyas, elegir cargos, asistir y velar enfermos, enterrar difuntos, redimir cautivos, recitar oraciones, conmemorar la fiesta patronal, celebrar tres capítulos anuales, aniversario, banquete y pitanza. Regulan la recepción de miembros, las tasas de entrada, capítulo y requirentes, el acceso de mujeres e hijas de cofrades, el número máximo de asociados, la vestimenta en los actos y la rendición de cuentas. Prohíben los vicios y peleas internas. Les autorizan, además, para formar parte de otras cofradías y realizar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 170r-173r.

25.3) 1477, septiembre 5. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, concede licencia a la cofradía de San Antonio de Valencia para que sus mayores puedan portar cirios distintivos con copias de plata esculpida con las señales de la cruz y del rey.

ARV. *Gobernación*, nº 2346, m. 4, fol. 6r-v.

XXVI. PELAIRES

COFRADÍA DE PELAIRES (SAN AGUSTÍN)

26.1) 1340, junio 1. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede el privilegio fundacional a la cofradía de pelaires de la ciudad de Valencia, instituida bajo la advocación de San Agustín, y les faculta para asistir a los enfermos, enterrar a los difuntos, celebrar 4 capítulos al año y poseer una lámpara ardiente con dos cirios en el altar de San Agustín del convento homónimo de la ciudad.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 868, fol. 122r-v.

COFRADÍA DE MACIPS PERAIRES (STMA. TRINIDAD)

26.2) 1358, enero 27. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia a la cofradía de macips peraires de Valencia para que puedan comprar censales, hasta la cantidad de 20 libras, para dotar un beneficio instituido en la capilla de Todos los Santos de la iglesia parroquial de San Nicolás de Valencia.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 901, fol. 252r-v.

26.3) 1382, marzo 25. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía de macips peraires de Valencia, como albaceas de Bartomeu Fulla, pelaire, para poder adquirir 30 libras censales que sirvan para dotar un beneficio anual instituido en la capilla de Todos los Santos de la cofradía, en sufragio del alma y remisión de los pecados del testador.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 114r-115r.

26.4) 1382, julio 14. Valencia.

El infante Juan, en virtud de la licencia concedida por Pedro el Ceremonioso el 25 de marzo del mismo año a los mayores de la cofradía de macips peraires de Valencia, permite ampliar la cantidad de 30 a 100 libras censales para dotar el beneficio anual instituido por Bartomeu Fulla.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 115r-115v.

26.5) 1392, diciembre 14. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas de la cofradía de macips peraires de la ciudad de Valencia, dada la división establecida entre maestros y obreros del oficio desde las primigenias reglas concedidas por Pedro el Ceremonioso en 1340. Los nuevos estatutos les permiten elegir 6 mayores y andadores, reunirse en capítulo cuatro veces al año, imponer tasas para usos piadosos, celebrar banquete y aniversario, aprobar nuevas reglas con la licencia del gobernador, tener caja común, imagen y aparejos funerarios, asistir a sepulturas, bodas, esponsales y entrada en órdenes sagradas de cofrades, recitar oraciones, aceptar nuevos miembros, comprar censales para la capilla de Todos los Santos de la iglesia de San Nicolás tal y como les facultaban las licencias de amortización de 1358 y 1382, corregir y expulsar miembros, comprar casa por precio de 250 libras para atender a los enfermos, y tener bandera con la señal del oficio (tijera y palmar) para concurrir a las procesiones cívicas.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 87r-90r.

26.6) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I concede licencia de amortización a la cofradía de macips peraires de Valencia para que puedan comprar una casa u hospicio y adquirir bienes hasta la cantidad de 250 libras.

ARV. Mestre Racional, nº 7919, fols. 113r-v.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 90r-v.

26.7) 1419, septiembre 15. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a la cofradía de macips pelaires de Valencia para que puedan edificar un patio en la casa confraternal ubicada en la parroquia de San Martín en el camino de San Vicente y les otorga facultad para imponer tasas para su ejecución.

ACA. Real Cancillería, reg. 2593, fols. 20v-21r.

26.8) 1428, octubre 4. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede un privilegio a la almoyna dels pròmens macips perayres de la ciudad de Valencia por el cual se les permite mudar el nombre y acogerse al patronato de la Santísima Trinidad, manteniendo todas las gracias obtenidas en el pasado.

ARV. Real Cancillería, reg. 256, fols. 16r-v.

26.9) 1428. Valencia.

El Maestre Racional reconoce el pago de 550 sueldos efectuado por la cofradía de macips peraires de Valencia en virtud de un privilegio concedido por Alfonso el Magnánimo en 1428, por el cual la asociación mudaba el nombre acogándose al patronato de la Santísima Trinidad.

ARV. Mestre Racional, nº 8.773, fol. 25r.

26.10) 1448, mayo 22. Valencia.

Francesc Tolsà y Miquel Batalla, pelaires, mayores de la cofradía de macips peraires de Valencia, bajo la advocación de la Santísima Trinidad, declaran ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa en el camino de San Vicente para celebrar capítulos, así como dos censales que ascienden a 35 libras derivadas del albaceazgo de Bartomeu Fulla, las cuales se utilizan para pagar la celebración de un beneficio anual y comprar un paño negro para los pobres de la cofradía. Todas las posesiones cuentan con sus respectivas licencias de amortización.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 8r-10r.

26.11) 1467, enero 23. Valencia.

Pere Garró, lugarteniente de baile general, concede licencia de amortización a Pere Aparici, pelaire, en representación de la cofradía de la Santísima Trinidad de macips peraires de Valencia, para que la cofradía pueda celebrar misas diarias y aniversarios en la capilla de la Trinidad que posee en la iglesia parroquial de San Nicolás.

AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 1029.

26.12) 1471, octubre 8. Valencia.

Martí Fuster, síndico y procurador de la cofradía de macips peraires de Valencia, solicita a Joan Roís de Corella, gobernador del reino, que ordene al obispo de Valencia que no se entrometa en la causa que disputaban la cofradía y el presbítero Bernat Martí, supuesto beneficiado del beneficio instituido por Bertomeu Fulla en la iglesia de San Nicolás, el cual había recurrido a la corte eclesiástica para reclamar el pago de dos anualidades derivadas de la capellanía, siendo competencia de la jurisdicción real, y por consiguiente había perdido su derecho a reclamar dichas anualidades. Incluye el mandato del gobernador dirigido al obispo de Valencia.

ARV. *Gobernación*, nº 2334, m. 16, fols. 6r-7r.

26.13) ¿1471-1477? Valencia.

Concordia establecida entre los mayores de la cofradía de macips peraires de la Santísima Trinidad y el presbítero beneficiado Bernat Martí, por la cual se resuelve la causa que enfrentaba a ambas partes por los derechos del beneficio de Todos los Santos de la iglesia parroquial de San Nicolás, instituido por Bertomeu Fulla.

AMV. *Gremios. Peraires*, ca. 3, nº 2.

26.14) 1477, febrero 25. Valencia.

Acta capitular de la cofradía de macips peraires de Valencia, bajo la advocación de la Santísima Trinidad, por la cual se designan síndicos y procuradores para realizar una concordia con el brazo de los exemps del oficio de pelaires y con la cofradía de San Miguel de mestres peraires de la ciudad de Valencia con el objetivo de unirse bajo una única cofradía. Incluye el listado de cofrades de la Santísima Trinidad.

APCCV. *Protocolos. Incompletos*, nº 19.213, fols. 32r-36v.

COFRADÍA DE MESTRES PERAIRES (SAN MIGUEL)

26.15) 1388, abril 20. Martorell (Barcelona).

Juan I concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía de maestros pelaires de Valencia para que puedan adquirir censales hasta la cantidad de 15.500 sueldos.

ACA. Real Cancillería, reg. 1893, fol. 193r.

26.16) 1392, diciembre 14. Valencia.

Juan I confirma y aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de maestros pelaires de Valencia, fundada en tiempos de Pedro el Ceremonioso. Los nuevos estatutos les permiten tener cirios y lámparas votivas, enterrar cofrades, familiares y requirentes, asistir a bodas y esponsales, fijar las cuotas de entrada y de capítulos, celebrar banquete anual, tener aparejos funerarios, elegir mayores y síndicos, corregir y expulsar miembros, y aprobar nuevas reglas con la licencia del gobernador. Se les faculta además para comprar censales, hasta la cantidad de 8.000 sueldos, para dotar la capilla confraternal y el beneficio instituido bajo la advocación de San Miguel en la iglesia de San Nicolás y San Pedro mártir.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 118r-119v.

26.17) 1392, diciembre 14. Valencia.

Juan I concede licencia de amortización a la cofradía de maestros pelaires de Valencia para que puedan comprar censales, hasta la cantidad de 8.000 sueldos, para dotar un beneficio instituido en la capilla de San Miguel de la iglesia de San Nicolás y San Pedro mártir.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fol. 120r-v.

26.18) 1393, mayo 10. Valencia.

Bartomeu Rolf, portero real, transmite un mandato del rey a los mayores de la cofradía de maestros pelaires de Valencia, en virtud de un privilegio concedido a la cofradía de Santa María de la Seo, por el cual se prohibía a los pelaires portar cirios blancos a las sepulturas sin ningún tipo de distintivo, por ser prerrogativa de la cofradía de Santa María. A raíz de dicho mandato la cofradía de maestros pelaires acabaría incorporando la divisa con el nombre de Jesús (IHS).

AMV. Gremios. Peraires, ca. 1, nº 2.

26.19) 1401, septiembre 30. Valencia.

Carta dirigida por el gobernador y los jurados de Valencia a Macià Castelló, vicecanciller del rey, solicitando que haga caso omiso y castigue a algunos macips peraires enfrentados a los maestros pelaires y exentos por no querer acogerse a una concordia establecida sobre la elección de los veedores del oficio.

AMV. LM, g³-7, fols. 194v-195r.

26.20) 1401, octubre 11. Segorbe.

Martín el Humano concede licencia a la cofradía de maestros pelaires de Valencia para que puedan unirse con los exentos del oficio de la pelairía para establecer acuerdos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2196, fol. 150r.

26.21) 1401, octubre 15. Valencia.

Carta dirigida por los jurados de Valencia a los mensajeros de la ciudad presentes en la corte del rey, solicitando que se admita la revocación de Eymeric Verart como veedor del oficio de pelaires, elegido recientemente, dada su participación en los disturbios que habían tenido lugar en el seno de la corporación.

AMV. *LM*, g³-7, fols. 194v-195r.

26.22) 1403, mayo 14. Valencia.

Martín el Humano revoca algunas sentencias dictadas por su predecesor y concede licencia al oficio de pelaires de Valencia para que puedan lucir en sus fiestas y actos conjuntos el estandarte con las armas y la tijera de bajar paños, siendo prerrogativa de todo el oficio (mestres, macips y exempts) y no de una de sus cofradías.

AMV. *Gremios. Peraires*, ca. 3, n° 4.

26.23) 1426, enero 9. Valencia.

Los mayores de la cofradía de maestros pelaires de Valencia solicitan a Vidal de Blanes, gobernador del reino, la aprobación de nuevos capítulos que estipulan la creación del cargo de clavario y reglamentan sus funciones.

ARV. *Gobernación*, n° 2.236, m. 1, fol. 12r-v.

26.24) 1430, enero 23. Tortosa.

Alfonso el Magnánimo otorga privilegio a la cofradía de maestros pelaires de Valencia, por el cual se les permite comprar una casa donde celebrar misas, bodas, convites y atender a los cofrades pobres. Se les autoriza también para adquirir censales hasta la cantidad de 15.000 sueldos.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 256, fols. 62v-63v.

26.25) 1444, septiembre 12. Valencia.

La reina María confirma las ordenanzas aprobadas por el Consell Secret de Valencia el 30 de mayo concedidas al oficio de pelaires de Valencia, por el cual se regulan aspectos vinculados a la profesión y se les permite elegir 12 prohombres (4 exentos, 4 de la cofradía de la Trinidad y 4 de la cofradía de San Miguel) que asistan a la junta directiva del oficio en el ejercicio de gobierno.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 106r-107v.

26.26) 1448, abril 30. Valencia.

Ramon Marqués, pelaire, síndico y procurador de la cofradía de San Miguel de los maestros pelaires de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa y un huerto situado en la parroquia de San Nicolás de Valencia, cerca del portal de Quart, así como diversos censales que suman en total cincuenta y cinco libras.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 1r.

26.27) 1448, junio 22. Valencia.

Ramon Marqués, síndico y procurador de la cofradía de San Miguel de los maestros pelaires de Valencia, junto a los mayores de la misma, declaran que la cofradía posee un beneficio en el altar de San Miguel de la iglesia de San Nicolás de Valencia, instituido por Bartomeu Maçalió y dotado de quince libras anuales. Dicho beneficio cuenta con licencia de amortización dada por el baile general, Berenguer Mercader, en el año 1445.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 3r.

26.28) 1448, agosto 17. Zaragoza.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, confirma la concesión hecha a la cofradía de San Miguel de maestros pelaires de la ciudad de Valencia, en virtud de un privilegio concedido en 1430, por el cual se les permite reunirse libremente sin licencia de oficial alguno para tratar de los asuntos de la cofradía, aclarando que este permiso es extensivo a las reuniones que querían tener en la casa que han comprado con un huerto, junto al “portal de Quart”, dentro de las murallas de Valencia.

ARV. *Real Cancillería. Diversorum*, 272, fols. 32r-33r.

26.29) 1448, agosto 18. Zaragoza.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, informa al gobernador y al baile general de Valencia, de la concesión que disfrutaban los mayores de la cofradía de San Miguel de maestros pelaires de la ciudad, de poderse reunir cuantas veces quieran en la casa con jardín que han comprado, sin necesidad de requerir nuevas licencias de reunión.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 272, fols. 33r-33v.

26.30) 1452, marzo 26. Pozzuoli (Nápoles).

Alfonso el Magnánimo concede privilegio a la cofradía y oficio de pelaires de Valencia para que puedan cambiar la señal de la corporación, sustituyendo la tijera por el palmar, para evitar confundirse con la insignia del oficio de tundidores, dejando sin efecto lo dictado en antiguas sentencias.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 258, fols. 88v-90r.

ARV. *Gobernación*, nº 2.281, fols. 14r-18v (1452-VI-30).

26.31) 1452, mayo 5. Valencia.

Jaume Romeu, lugarteniente de gobernador de Valencia, aprueba dos nuevos capítulos concedidos a la cofradía de San Miguel de maestros pelaires de la ciudad por los cuales se les permite fabricar una imagen del santo patrón para portar encima de la caja de difuntos en las sepulturas y que los andadores de la cofradía puedan llevar un bastón con la señal confraternal durante las andanas.

ARV. Gobernación, nº 2.281, m.2, fol. 35r.

26.32) 1453, julio 14. Castelnuovo (Nápoles)

Alfonso el Magnánimo ordena al gobernador y al baile general del reino de Valencia que convoquen a los integrantes de la cofradía de maestros pelaires con el fin de confirmar o revocar lo dispuesto en el privilegio otorgado por el monarca en marzo de 1452, por el cual se permitía cambiar la señal de la tijera al palmar, dado que se había concedido sin el apoyo de la mayor parte de los maestros.

ARV. Real Cancillería, reg. 258, fols. 118v-119v.

26.33) 1458, mayo 19. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba una serie de capítulos, a instancia de los oficios de la pelairía y de la tintorería de Valencia, con la finalidad de evitar el fraude de los productos y proteger las manufacturas autóctonas debido a los abusos cometidos por otros sectores profesionales.

AMV. MC. A-36, fols. 72-75.

26.34) 1458, octubre 23. Zaragoza.

Juan II, a instancia del oficio de la pelairía de Valencia, ordena a los jurados de Valencia, al baile general y demás oficiales, que deliberen conjuntamente sobre las ordenanzas municipales concedidas en el mes de mayo a los pelaires y tintoreros de la ciudad, dada la intención de los jurados de revocarlas sin causa legítima precedente.

ARV. Real Cancillería, reg. 280, fols. 35r-36r.

26.35) 1466, noviembre 4. Valencia.

Bando público emitido por el justícia y los jurados de Valencia por el cual se recuerda un capítulo concedido a los pelaires de la ciudad que prohibía el aparejamiento de paños sin el examen previo de los veedores del oficio.

AMV. MC. A-38, fol. 102r-v.

26.36) 1467, agosto 25. Valencia.

Juan II, a instancia de los mayores del oficio de pelaires de Valencia, revoca algunos capítulos confirmados por la reina María el 12 de septiembre de 1444 que facultaban al oficio para elegir 12 consejeros, y concede dos nuevos capítulos por los cuales se

prohíbe la entrada de paños castellanos en la ciudad y se regulan las tasas del examen para naturales y foráneos.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 406, fol. 81r-84v.

26.37) 1472, octubre 3. Valencia.

Bando público emitido por el justícia y los jurados de Valencia por el cual se recuerdan dos capítulos concedidos al oficio de pelaires de Valencia en 1444 y confirmados en 1467, sobre la elaboración de paños y la apertura de taller, para evitar su incumplimiento mediante alegato de ignorancia.

AMV. MC. A-39, fols. 158v-159r.

26.38) 1474, octubre 12. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba cinco nuevos capítulos presentados por el oficio de pelaires de la ciudad que refuerzan la prohibición real de introducir paños castellanos en Valencia, ampliando la limitación a los paños de menor suerte procedentes de Francia, Gascuña y Bretaña; prohíben además arrancar la corona y la bola que aseguraba la calidad y la procedencia de los paños fabricados en Valencia y regulan la forma de colocar las listas de tela en los cordellates para evitar fraudes.

AMV. MC. A-40, fols. 154v-156v.

AMV. *Gremios. Ordenanzas*, ca. 4, nº 1.

26.39) 1477, febrero 27. Valencia.

Acta capitular de la cofradía de mestres peraires de Valencia, bajo la advocación del arcángel San Miguel, por la cual se designan síndicos y procuradores para representar a la asociación en la concordia firmada con el brazo de los exemps del oficio de pelaires y con la cofradía de la Santísima Trinidad de macips peraires para unirse bajo una única cofradía. Incluye el listado de cofrades de San Miguel.

APCCV. *Protocolos. Incompletos*, nº 19.213, fols. 37r-40v.

**COFRADIA DE MACIPS I MESTRES PERAIRES
(SAN MIGUEL Y STMA. TRINIDAD)**

26.40) 1477, marzo 2. Valencia.

Concordia de la fundación de la cofradía del oficio de pelaires establecida tras la unión de las cofradías de la Santísima Trinidad, San Miguel y el brazo de los exentos del oficio de la pelairía.

APCCV. *Protocolos. Incompletos*, nº 19.213, ff. 41r-42v.

26.41) 1477, junio 21. Barcelona.

Juan II confirma la concordia y los capítulos presentados por los pelaires de la ciudad de Valencia por la cual los cofrades de la Santísima Trinidad, los de San Miguel y el brazo de los exentos del oficio de la pelairía pasaban a constituirse en una única

cofradía bajo la advocación de la Santísima Trinidad y San Miguel, manteniendo todas las prerrogativas obtenidas en el pasado.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 297, fols. 129v-134r.

26.42) 1477, julio 8. Valencia.

Los síndicos del oficio y cofradía de pelaires de Valencia presentan a los jurados de la ciudad una carta del rey fechada el 21 de junio de 1477 por la cual se ordena al ejecutivo la promulgación de pregón público sobre la concordia y capítulos aprobados y concedidos a los pelaires de la ciudad.

AMV. MC. A-41, fols. 30v-37r.

26.43) 1477, julio 31. Valencia.

Los síndicos de la cofradía y oficio de pelaires de Valencia instan a los jurados de la ciudad a realizar pregón público de la concordia y capítulos concedidos por el rey el 21 de junio, dada la negativa del ejecutivo a aprobar el capítulo 14 que obligaba a cualquier persona que fabricara paños a obrarlos con personas examinadas del oficio de la pelairía, ante las reticencias mostradas por los veedores del oficio de tejedores de la ciudad. Los jurados ordenan el pregón público a excepción del capítulo en discordia.

AMV. MC. A-41, fols. 37r-39r.

26.44) 1479, diciembre 22-23. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, a instancia de Joan del Mas, notario y síndico de la cofradía de los pelaires de la ciudad de Valencia, concede licencia a los mayores de la cofradía para que puedan vender la casa de la antigua cofradía de San Miguel, ubicada cerca del portal de Quart, dado su estado ruinoso, con el fin de quitar un censal y hacer frente a otras deudas de la asociación.

ARV. *Gobernación*, nº 2350, m. 5, fol. 34r; nº 2352, m. 23, fols. 33r-34r.

26.45) 1485, marzo 14. Valencia.

El Consell Secret aprueba cinco nuevos capítulos presentados por el oficio de pelaires de la ciudad de Valencia, en connivencia con el oficio de tintoreros, que regulan la elaboración y el control de los paños negros o tintados para evitar los fraudes que se cometían.

AMV. MC. A-44, fols. 110r-113r.

26.46) 1488, abril 11. Valencia.

Fernando el Católico concede a los pelaires de Valencia privilegio de salvaguarda real por el cual coloca bajo su protección la casa del oficio y el Camp dels Tiradors, así como todos sus bienes y personas, a causa de los robos que allí se cometían.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3642, fols. 166v-167v.

Aur. Op. Priv. X, Fernando II.

26.47) 1492, septiembre 26. Valencia.

Juan de Lanuza, lugarteniente general de Valencia, a instancia de la cofradía y oficio de pelaires de Valencia, aprueba una serie de correcciones acordadas por la asociación sobre los procedimientos de elección de los cargos de gobierno corporativo (veedores, mayoresales y clavario), modificando lo dispuesto en el privilegio otorgado por Juan II en el año 1477.

ARV. Real Cancillería, reg. 317, fols. 22v-25r.

26.48) 1495, febrero 19. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevas ordenanzas presentadas por los prohombres del oficio de pelaires de la ciudad por las cuales se nombran tres síndicos pelaires encargados de resolver todas las causas surgidas en el Camp dels Tiradors, el orden que debe seguirse para tender los paños en los tiradores, las funciones y el salario del guardián del campo, el mozo y los diez ayudantes encargados de tender y destender las prendas, el trabajo de los enjuagadores y la prohibición de que las mujeres trabajen en los tiradores.

AMV. MC. A-48, fols. 186v-192r.

26.49) 1496, enero 2. San Mateo.

Fernando el Católico, a instancia de los mayoresales del oficio de pelaires de Valencia, ordena a los jurados de Valencia y a los administradores del impuesto de la sisa que observen y manden observar los capítulos concedidos a los menestrales por los cuales se eximía a cualquier artesano de pagar las imposiciones de los paños y ropas que extrajeran de sus talleres, por vía terrestre, destinados a la venta en ferias.

ACA. Real Cancillería, reg. 3653, fols. 104v-105v.

26.50) 1496, mayo 5. Almansa.

Fernando el Católico, a instancia de Miquel Cualladó, síndico del oficio de pelaires de Valencia, ordena al gobernador Lluís de Cabanyelles, que imparta justicia en la cuestión surgida entre el oficio de pelaires y el oficio de tejedores de la ciudad en virtud de algunos privilegios concedidos en el pasado.

ACA. Real Cancillería, reg. 3653, fol. 184r-v.

26.51) 1510, mayo 23. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevas ordenanzas presentadas por los oficios de pelaires y de tejedores de lana de Valencia que prohíben elaborar paños en la ciudad a personas no examinadas de cualquiera de los dos oficios y regulan la calidad de las manufacturas.

AMV. MC. A-54, fols. 458v-461r.

26.52) 1510, junio 12. Monzón.

Fernando el Católico confirma las ordenanzas municipales concedidas a los oficios de pelaires y tejedores de la ciudad de Valencia el 23 de mayo de 1510.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 313, fols. 219r-223r.

26.53) 1511, mayo 15. Valencia.

El Consell Secret de Valencia revoca los dos primeros capítulos de las ordenanzas municipales concedidas a los oficios de pelaires y tejedores de la ciudad el 23 de mayo de 1510 que prohibían elaborar o vender paños en la ciudad a personas no examinadas de los oficios de tejedores o pelaires.

AMV. MC. A-54, fol. 622r-v.

**XXVII. COFRADÍA Y OFICIO DE ASSAONADORS
(SAN AGUSTÍN)**

27.1) 1346, enero 28. Valencia.

Acta de la fundación de la cofradía del oficio de assaonadors instituida en Valencia bajo la advocación de San Agustín.

AMV. *Códices*, nº 16, fols. 7r-8v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*.

27.2) ¿1346-1392? Valencia.

Primeras ordenanzas de la cofradía de assaonadors de Valencia aprobadas por el capítulo confraternal y presentadas al gobernador para su autorización. Los estatutos regulan la recepción de cofrades, las cuotas de entrada y de muerte de hombres y mujeres, las tasas de requirentes, las limosnas semanales, las obligaciones de los deudores, la asistencia a bodas y sepulturas de cofrades y familiares, la provisión de hijas pobres o huérfanas a maridar, la ejecución de penas a los renunciantes o expulsados, el rezo de oraciones por el alma de los difuntos, la celebración de pitanza y aniversario el día posterior a la fiesta de San Agustín, la subvención de pobres, la redención de cautivos, la atención de enfermos, la corrección y expulsión de miembros, y la elección de un andador. Prohíben además abrir taller el día de la fiesta y pitanza confraternal. Incluye la nómina de los 45 cofrades assaonadors que solicitan la aprobación de los capítulos.

AMV. *Códices*, nº 16, fols. 9r-13v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*.

27.3) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba de nuevo la cofradía y oficio de assaonadors de la ciudad de Valencia, la cual había perdido las antiguas licencias y privilegios reales a causa de las negligencias cometidas por sus predecesores. Los nuevos estatutos regulan las cuotas de entrada, facultan para recibir legados, tener caja común, casar hijas de cofrades pobres, imponer penas, tener lámpara votiva con la señal del oficio, elegir cuatro mayores, reunirse en capítulo, celebrar banquete anual en el convento de San Agustín, rendir cuentas y aprobar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador.

AMV. *Códices*, nº 16, fols. 1r-5v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 77r-79r.

27.4) 1424, mayo 22. Valencia.

Joan Saposa, síndico y procurador de la confraria e almoyna dels assaunadors de Valencia, solicita a Vidal de Blanes, gobernador del reino, la sanción de ocho nuevos capítulos aprobados por los mayores y prohombres de la corporación que regulan la práctica profesional.

AMV. Códices, nº 16, fols. 26r-29r. *Capítols del Gremi de Assaunadors (1346-1656).*

ARV. *Gobernación*, nº. 4843, fols. 33r-44r.

27.5) 1427, abril 26. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a la cofradía y oficio de assaunadors de la ciudad de Valencia para que pueda edificar una casa u hospicio donde poder atender a los miembros pobres o enfermos, celebrar capítulos, pitanzas y otras obras caritativas, hasta la cantidad de 500 florines de oro de Aragón.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 394, fols. 137v-138r.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 96r.

27.6) 1448, mayo 3. Valencia.

Bartomeu Durà y Vicent Stanyol, mayores de la almoyna dels assaunadors de Valencia, comparecen y declaran ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa o tendría en la parroquia de San Bartolomé de Valencia, bajo dominio directo de Joan d'Orta, la cual fue comprada gracias a la licencia de amortización concedida por el rey Alfonso el Magnánimo en el año 1427.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 7r.

27.7) 1455, abril 21. Valencia.

Ximén Pérez de Corella, gobernador del reino, aprueba cinco nuevos capítulos presentados por los mayores y procuradores de la cofradía del oficio de assaunadors de la ciudad de Valencia que prohíben ejercer la profesión y establecer compañías con personas no examinadas, enseñar el oficio a cualquiera que no fuera mozo o aprendiz, y regulan las cuotas que deben pagar los maestros de los mozos jornaleros o asoldados.

AMV. Códices, nº 16, fols. 30r-32v. *Capítols del Gremi de Assaunadors (1346-1656).*

27.8) 1455, mayo 18. Barcelona.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, confirma antiguos capítulos concedidos a la cofradía de assaunadors de Valencia por los gobernadores del reino Vidal de Blanes en 1424 y Ximén Pérez de Corella en 1455, ordenando a los oficiales su observancia y la realización de pregón público.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 275, fols. 166r-v.

27.9) 1455, octubre 22. Barcelona.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, exime al maestro Álvaro Sánchez, habitante de Valencia, y a otros particulares, de la obligación de examinarse de cueros negros en el oficio de assaonadors de Valencia tal y como establecían las ordenanzas del colectivo, tras considerar que ejercía una profesión distinta por teñir cueros de diversos colores.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 276, fols. 4v-6r.

27.10) 1456, octubre 9. Barcelona.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, confirma el privilegio concedido en mayo de 1455 al oficio y cofradía de assaonadors de Valencia y revoca otra provisión concedida por él mismo el 22 de octubre de 1455 que eximía a algunos particulares a examinarse de cueros negros según estipulaban las ordenanzas del oficio.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 278, fols. 12r-v.

27.11) 1465, marzo 5. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente degobernador del reino, a instancia de los mayores y síndico de la cofradía de assaonadors de Valencia, ordena la realización de pregón público de las ordenanzas concedidas al oficio de curtidores por el gobernador Ximén Pérez de Corella en abril de 1455, dado su incumplimiento y la alegación de ignorancia por parte de algunos menestrales.

ARV. *Gobernación*, nº 2314, m. 2, fols. 13r-14v.

27.12) 1472, marzo 9. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio y cofradía de assaonadors de la ciudad para corregir algunos fraudes. Los estatutos permiten confiscar las herramientas del oficio y prohíben abrir tienda o vender cueros a personas no examinadas, establecen las tasas del examen para hijos de maestros, regulan el contrato de afirmamiento y el periodo de formación de los aprendices, las penas impuestas a los renunciantes de la cofradía, el control y la compra-venta de enjundia por parte de un mayoral, y la recepción y expulsión de cofrades.

AMV. MC. A-39, fols. 71r-74r.

27.13) 1473, febrero 15. Valencia.

Lluís Despuig, lugarteniente general del reino de Valencia, en nombre del monarca, confirma las ordenanzas municipales concedidas al oficio y cofradía de assaonadors de Valencia el 9 de marzo de 1472, dados los impedimentos establecidos por algunas personas opuestas a su ejecución.

AMV. *Códices*, nº 16, fols. 33r-39v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*.

27.14) 1481, diciembre 29. Valencia.

Fernando el Católico ordena a sus oficiales que observen y hagan cumplir los privilegios concedidos a la cofradía y oficio de assaonadors de Valencia, recordando la prohibición de abrir taller a cualquier persona que no fuese antes examinada por el oficio.

ACA. Real Cancillería, reg. 3638, fols. 155r.

27.15) 1483, abril 14. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba nuevos capítulos presentados por los mayores, clavario y veedores del oficio de assaonadors de la ciudad de Valencia. Los nuevos estatutos fijan los salarios a percibir por cada tipo de curtido, prohíben ejercer la profesión a mercaderes o personas ajenas al oficio, regulan el control de calidad de las piezas curtidas fuera de la ciudad y fijan el número máximo de aprendices y mozos asoldados por maestro.

ARV. Gobernación, nº 2366, m. 2, fol. 12r; nº 2367, m. 15, fols. 20r-22r.

AMV. MC. A-44, fols. 19v-23v (1484-VII-8).

27.16) 1484, julio 8. Valencia.

El Consell Secret confirma los capítulos concedidos al oficio de assaonadors de Valencia por el gobernador, Lluís de Cabanyelles, el pasado 14 de abril de 1483.

AMV. Códices, nº 16, fols. 40r-45r. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656).*

AMV. MC. A-44, fols. 19v-23v.

27.17) 1496, enero 1. Valencia.

Acta del capítulo de la cofradía y oficio de assaonadors de Valencia celebrado en la casa confraternal situada en la parroquia de Santa Cruz, en la calle de Roterós, por el cual se aprueba una nueva norma que prohíbe a cualquier maestro o aprendiz del oficio enseñar o cortar cueros en casas de blanqueros, zapateros u otras que no sean de assaonador examinado, bajo pena de 15 sueldos. Incluye la nómina de los 24 maestros que acuden al capítulo.

AMV. Códices, nº 16, fols. 46r-48r. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656).*

27.18) 1497, enero 7. Valencia.

Acta del capítulo de la cofradía y oficio de assaonadors de Valencia celebrado en la casa confraternal, por el cual se aprueban tres nuevos capítulos que prohíben comprar durante un año plantas rubiáceas ni enjundia a mercaderes, debiendo comprarlo a los encargados del oficio y cofradía, pudiendo deducir una parte de los productos vendidos con el fin de recaudar dinero para pagar la pensión de dos censales y asistir algunos cofrades enfermos. Incluye la nómina de los 39 maestros que acuden al capítulo.

AMV. Códices, nº 16, fols. 49r-51r. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656).*

27.19) 1499, abril 26. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba nuevas ordenanzas solicitadas por el oficio de assaonadors por las cuales se modifican los capítulos antiguos referidos a la forma de adobar las pieles, adaptando las novedosas prácticas de curtido de zumaque y marroquín.

AMV. Códices, nº 16, fols. 52r-55r. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656).*

AMV. MC. A-49, fols. 313r; 341v-344r.

27.20) 1499, noviembre 14. Valencia.

El Consell Secret dicta provisión sobre una causa que enfrentaba a los mayores del oficio de assaonadors y algunos particulares del oficio que tenían tiendas, en virtud de un capítulo concedido en 1473 que prohibía a los maestros examinados tener tienda o venta de cueros que no fuera propia, obligando a los mayores a restituir las prendas embargadas y a los particulares a vender dichas tiendas en un periodo estipulado.

AMV. Códices, nº 16, fol. 56r-v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656).*

AMV. MC. A-50, fols. 72v-73v.

27.21) 1507, agosto 16. Valencia.

El Consell Secret confirma un antiguo capítulo concedido al oficio de assaonadors de la ciudad de Valencia que prohibía, bajo pena de 60 sueldos, abrir tienda ajena para vender cueros a cualquier maestro examinado, dado su incumplimiento.

AMV. Códices, nº 16, fol. 57r-v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656).*

27.22) 1514, enero 31. Valencia.

El Consell Secret promulga, a instancia de los mayores del oficio de assaonadors de Valencia, pregón público de un capítulo ya concedido al oficio en 1484 que establecía la obligación de declarar ante los mayores los cueros tratados por encargo e imponer la preceptiva bola o marca de calidad, dado su incumplimiento.

AMV. Códices, nº 16, fol. 58v-59v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656).*

AMV. MC. A-55, fol. 313r.

XXVIII. COFRADÍA DE SANTA MARÍA DE LA SEO

28.1) 1356, abril 30. Valencia.

Hug de Fenollet, obispo de Valencia, junto al cabildo catedralicio, aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a presbíteros y clérigos en sagradas órdenes, celebrar la festividad de la Asunción, elegir dos mayores eclesiásticos y un canónigo en Pascua, cobrar las colectas semanales, tener caja pecuniaria, asistir a las sepulturas de los cofrades y celebrar aniversario por las almas de los difuntos.

BUV. Ms. 903, fols. 8v-10v.

28.2) 1362, abril 20. Valencia.

Vidal de Blanes, obispo de Valencia, confirma la fundación de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia y les autoriza para congregar a sus cofrades a capítulos al son de campana. Se conceden además cuarenta días de indulgencia para los fieles que diesen limosna a la cofradía, visitasen a los sacerdotes enfermos y los acompañasen a la sepultura.

BUV. Ms. 903, fols. 10v-12v.

28.3) 1370, diciembre 4. Poblet (Valencia).

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia para que puedan comprar una casa en la ciudad, hasta la cantidad de 4.000 sueldos, donde atender y cuidar a los cofrades enfermos.

ACA. Real Cancillería, reg. 920, fol. 49r.

28.4) 1371, marzo 28. Tortosa.

Pedro el Ceremonioso ordena a sus oficiales que no impidan las ceremonias que la cofradía de Santa María de la Seo acostumbraba a realizar en las sepulturas de los cofrades.

ACA. Real Cancillería, reg. 920, fol. 143v.

BUV. Ms. 903, fols. 12v-13v.

28.5) 1371, junio 10. Valencia.

Privilegio de Pedro el Ceremonioso concedido a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia por el cual confirma las ordenanzas fundacionales otorgadas por el obispo Hug de Fenollet y aprueba dos nuevos capítulos para atender a los sacerdotes enfermos y celebrar aniversario. Se les concede además facultad para poder aceptar como cofrades hasta trescientas personas laicas de ambos sexos.

ACA. Real Cancillería, reg. 920, fols. 181r-182r.

BUV. Ms. 903, fols. 13v-16r.

28.6) 1371. Valencia.

Jaume d'Aragó, obispo de Valencia, confirma las antiguas ordenanzas concedidas por el obispo Hug de Fenollet a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia, así como el privilegio real que les permitía recibir cofrades laicos hasta el número de trescientos, además de otros capítulos.

ADV. Sec. I. Fondo III. Colaciones de beneficios. Ca. 134/1, fol. 124v.

28.7) 1371, septiembre 17. Valencia.

Privilegio de Pedro el Ceremonioso concedido a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia por el cual les autoriza para ampliar el número de cofrades laicos de

trescientos a cuatrocientos, tanto hombres como mujeres, incluyendo a personas generosas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 921, fol. 123r-v.

BUV. Ms. 903, fols. 16v-17r.

28.8) 1373, marzo 30. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso concede al prior y a los mayordomos de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia licencia de amortización para que puedan comprar censales por precio de 20 libras y una casa-hospital para los cofrades pobres hasta la cantidad de 6.000 sueldos barceloneses.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 924, fols. 22v-23r.

28.9) 1373, abril 10. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización al prior y mayordomos de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia para que puedan comprar la casa de Blasco Fernández de Heredia, doncel, ubicada cerca de la casa de San Juan del Hospital, así como otras casas y propiedades hasta la cantidad de 6.000 sueldos barceloneses, con el fin de continuar la edificación del hospital confraternal. Se les permite también comprar censales por precio de 20 libras para dotar un beneficio instituido en honor de la Virgen María en la catedral. Por último, se confirma otra concesión dada el 4 de diciembre de 1370 que les permitía comprar casas para edificar el hospital hasta la cantidad de 4000 sueldos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 924, fol. 88r-v.

28.10) 1374, abril 14. Valencia.

Jaume d'Aragó, obispo de Valencia, confirma y elogia las obras caritativas de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia (visitar enfermos, proveer pobres, consolar encarcelados, redimir cautivos, dar sepultura a los pobres) y añade a los fines benéficos la dotación de doncellas para casar. Concede, además, nuevas constituciones, permite la entrada de cofrades de ambos sexos y prohíbe fundar otra cofradía bajo la advocación de Santa María en la ciudad.

BUV. Ms. 903, fols. 17r-21v.

28.11) 1378, enero 20. Zaragoza.

El infante Juan, lugarteniente de Pedro el Ceremonioso, amplía el privilegio concedido por su padre a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia en 1371, permitiendo aumentar el número de cofrades laicos de cuatrocientos a quinientos, además de los clérigos, nobles, caballeros y generosos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1684, fols. 95v-96r.

BUV. Ms. 903, fols. 21v-22r.

28.12) 1382, mayo 30. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede nuevas ordenanzas a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia por las cuales modifica el sistema de elección de oficiales y les autoriza a nombrar dos mayores laicos y 10 consejeros, junto a los cargos eclesiásticos, para el gobierno confraternal.

ACA. Real Cancillería, reg. 939, fols. 205v-207v.

BUV. Ms. 903, fols.22r-25r.

28.13) 1389, mayo 30. Valencia.

El Consell de Valencia, a instancia del obispo y cardenal Jaume d'Aragó, concede a la cofradía de Santa María de la Seo los derechos que poseía la ciudad sobre el muro viejo y la barbacana que confrontaba con la casa confraternal.

AMV. MC. A-19, fols. 7v-8r.

28.14) 1393, abril 11. Valencia.

Juan I confirma y amplía los privilegios otorgados a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia, concediéndoles a su vez el distintivo de portar cirios blancos en las procesiones fúnebres, siendo prerrogativa de la cofradía. Se revoca un capítulo concedido a la cofradía de San Miguel de pelaires que permitía usar velas blancas a sus oficiales, ordenándoles pintar la imagen del patrón para no vulnerar los derechos de la cofradía de Santa María.

BUV. Ms. 903, fols. 25v-27v.

ACA. Real Cancillería, reg. 1905, fols. 41r-42v.

28.15) 1400, diciembre 6. Barcelona.

Martín el Humano concede licencia a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia por la cual se prorroga a dos años la obligación de vender las propiedades legadas a la cofradía por particulares, a pesar de la disposición foral que obligaba a las manos muertas a vender los bienes donados o legados antes de un año.

ACA. Real Cancillería, reg. 2195, fol. 122r-v.

28.16) 1400, diciembre 8. Barcelona.

Martín el Humano concede licencia de amortización a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia para que, durante tres años, puedan cargar censales sobre propiedades hasta la cantidad de 12.000 sueldos.

ACA. Real Cancillería, reg. 2195, fol. 123r.

28.17) 1401, octubre 5. Altura.

Martín el Humano concede licencia al prior y mayorales de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia para que puedan ampliar el número de cofrades hasta la cantidad de 1.000 miembros, es decir, 500 hombres y 500 mujeres.

ACA. Real Cancillería, reg. 2195, fols. 239v-240r.

28.18) 1402, junio 12. Valencia.

Martín el Humano, a instancia del prior y mayordomos de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia, otorga privilegio a sus andadores para que solo ellos puedan llevar los hábitos, mantos y capirotos de color blanco en las andanas que realizasen para congregar a los cofrades de Santa María, obligando a los andadores y mensajeros de otras cofradías de la ciudad a introducir distintivos en sus vestimentas con el fin de evitar confusiones y escándalos.

ACA. Real Cancillería, reg. 2198, fols. 60v-61v.

28.19) 1402, noviembre 10. Valencia.

Martín el Humano concede licencia de amortización a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia para que puedan adquirir censales hasta la cantidad de 400 libras.

ACA. Real Cancillería, reg. 2199, fols. 13v-14r.

28.20) 1404, julio 7. Valencia.

Martín el Humano concede licencia de amortización al prior, mayorales y cofrades de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia para que puedan adquirir bienes censales hasta la cantidad de 500 libras.

ACA. Real Cancillería, reg. 2200, fol. 106r-v.

28.21) 1412, noviembre 10. Tortosa.

El papa Benedicto XIII concede indulgencias a las personas que visitasen la capilla de Santa María de la casa confraternal e hiciesen legados en las distintas festividades y misas celebradas por la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia.

BUV. Ms. 903, fols. 28v-29v.

28.22) 1429, abril 22. Valencia.

Llorens Artús, pregonero de la ciudad de Valencia, informa del bando emitido sobre la procesión realizada a la casa de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia.

AMV. MC. A-29, fol. 80v.

28.23) 1448, junio 21. Valencia.

Bernat Ballester, presbítero, síndico y procurador de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa con capilla y hospital en la ciudad de Valencia para atender a los pobres sacerdotes, amortizada en virtud de la licencia concedida por Pedro el Ceremonioso en el año 1370. Al mismo tiempo, notifica que la cofradía posee 500 sueldos censales sobre la ciudad de Xàtiva amortizados por privilegio otorgado por el rey Martín en el año 1404.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 43r.

28.24) 1448, junio 23. Valencia.

Reconocimiento de un beneficio instituido por la cofradía de Santa María de la Seo en la catedral de Valencia bajo la advocación de la Virgen María.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7915, fol. 232r.

28.25) 1467, abril 17. Valencia.

Carta de los jurados de la ciudad de Valencia al arzobispo de Tarragona pidiendo que confirme en su cargo a Guillem Rovira, beneficiado en la iglesia de San Juan del Mercado en el beneficio instituido por la cofradía de Santa María de la Seo, tras algunas irregularidades cometidas en la elección del beneficio en ausencia del prior de la cofradía.

AMV. *LM*, g³-26, fols. 238v-239r.

28.26) 1513, julio 14. Valladolid.

Fernando el Católico, a instancia de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia, ordena al receptor de las pecunias de amortización del reino pertenecientes a la corte regia que conceda licencia de amortización para que la cofradía pueda recibir un legado testamentario del notario Narcís Vicent, por valor de cuarenta mil sueldos, pagando solamente la mitad de los derechos de amortización.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 315, fols. 42v-44v.

**XXIX. COFRADÍA DE SAN NARCISO
(MERCADERES DE GERONA)**

29.1) 1368, septiembre 15. Barcelona.

Privilegio de Pedro el Ceremonioso aprobando las ordenanzas fundacionales de la cofradía de los mercaders de Girona de Valencia instituida bajo la advocación de San Narciso.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 916, fols. 56v-57v.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 28r-30v.

AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 48.

29.2) 1370. Valencia.

Elías Raymond, maestro de la orden de predicadores, reunido en capítulo general celebrado en Valencia, concede privilegio a la cofradía de San Narciso por el cual todos sus cofrades pasan a ser acogidos en las misas y oraciones realizadas por los frailes dominicos.

BUV. Ms. sin signatura, fol. 32r.

29.3) 1371, marzo 22. Tortosa.

Privilegio de Pedro el Ceremonioso por el cual se modifican algunos capítulos aprobados en 1368 y se conceden dos nuevos a la cofradía de San Narciso de Valencia que regulan la formación de la junta directiva y les facultan para portar una campana portátil para congregar a los cofrades a las sepulturas y capítulos.

BUV. Ms. sin signatura, fols. 32v-35r.

ACA. Real Cancillería, reg. 920, fols. 111v-113r.

29.4) 1374, octubre 20. Valencia.

Privilegio concedido por el infante Juan, lugarteniente de Pedro el Ceremonioso, a la cofradía de San Narciso, por el cual confirma y amplía las ordenanzas de 1368 permitiéndoles emitir censales para dotar una capilla e instituir aniversario, dobla y luminaria, siempre que no superasen el valor de 30 libras. Se les concede además facultad para poder aumentar el número de cofrades de doscientos cincuenta a trescientos entre hombres y mujeres.

AMV. Gremios. Pergaminos, nº 36.

ACA. Real Cancillería, reg. 1681, fols. 96r-98r.

AMV. Gremios. Pergaminos, nº 48.

ACA. Real Cancillería, reg. 943, fols. 149r-v.

29.5) 1377, marzo 16. Valencia.

Acuerdo establecido entre la cofradía de San Narciso de Valencia y el beneficiado de la capilla de Santa Tecla de la catedral, en presencia de Jaume d'Aragó, obispo de Valencia, por el cual se decide realizar el cambio y la transmutación de las capillas de San Narciso y de Santa Tecla de la Seo, debiendo pagar los cofrades cada año 20 sueldos al capellán de Santa Tecla y otros 20 al de San Narciso.

BUV. Ms. sin signatura, fols. 35v-38r.

29.6) 1377, mayo 17-agosto 10. Valencia.

Acta del capítulo celebrado por la cofradía de San Narciso de Valencia por el cual se aprueba la solicitud de una serie de ordenanzas presentadas al obispo para su aprobación que versan sobre la celebración de misas, procesiones, aniversarios y el cambio de las capillas de Santa Tecla y San Narciso de la Seo. Se recogen las respuestas del obispo y cabildo catedralicio. Incluye la confirmación de las ordenanzas

aprobadas por el infante Juan en 1374, la institución de un beneficio en la capilla de San Narciso para el presbítero Jaume Esquerre y la nómina de todos los cofrades y cofradesas.

AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 48.

BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 38v-42v; 46r-51r.

29.7) 1378, octubre 24. Valencia.

Acta capitular de la cofradía San Narciso de Valencia en la que se lee la concesión otorgada el 21 de octubre por Jaume d'Aragó, obispo de Valencia, y el cabildo, a favor de la cofradía para que suenen las campanas en el entierro y aniversario de sus cofrades, por el cual tienen que pagar 20 florines. Aparece inserto el documento de concesión del obispo e incluye la nómina de los 116 cofrades que asisten a la reunión.

ACV. *Pergaminos*, nº 5236.

AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 735.

BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 51v-54r.

29.8) 1384, junio 7. Fraga.

Pedro el Ceremonioso concede nuevas ordenanzas a la cofradía de San Narciso de Valencia por las cuales se establece que las viudas de cofrades no fueran computadas en el número de 300 integrantes y se amplía el acceso a los presbíteros. Aparecen insertas las ordenanzas de 1368 y 1374.

ACA. *Real Cancillería*. Reg. 943, fols. 147r-150r.

BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 55v-56r.

29.9) 1385, agosto 26. Valencia.

Carta de los mayores de la cofradía de San Narciso de Valencia dirigida al obispo de Gerona y al cabildo de la iglesia de Sant Feliu de la misma ciudad por la cual solicitan el envío de una reliquia de san Narciso para aumentar la devoción del patrón y honrar a la cofradía, dado que la que antiguamente poseían había desaparecido. Incluye una relación de las reliquias que se custodiaban en la catedral de Valencia.

BUV. *Ms. sin signatura*, fol. 61r-v.

29.10) 1391, junio 20. Zaragoza.

Privilegio de Juan I concedido a la cofradía de San Narciso por el cual se les faculta para poder comprar una casa en la ciudad de Valencia, así como diversos censales, hasta la cantidad de 15.000 sueldos.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 30v-33v.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1900, fols. 52v-53r.

BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 65r-66v.

29.11) 1391, junio 20. Zaragoza.

Juan I otorga licencia de amortización a los mayores de la cofradía de San Narciso de Valencia para que puedan dotar con 400 sueldos un beneficio instituido en la iglesia parroquial de San Salvador de Valencia en virtud del último testamento de Ferran Vinyals, ciudadano de Valencia.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1901, fols. 40v-41r.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 34v-35v.

29.12) 1391, agosto 12. Valencia.

Reconocimiento de la compra de la casa confraternal de la cofradía de San Narciso de Valencia situada en la parroquia del Salvador, en la calle llamada Pont dels Catalans, por el precio de 9.000 sueldos.

BUV. *Ms. Sin catalogar*, fol. 67r.

29.13) 1393, junio 12. Valencia.

Juan I confirma los antiguos privilegios y concede licencia a los mayores de la cofradía de San Narciso de Valencia para que puedan tener imagen propia y colocarla sobre los paños que cubrían los cuerpos de los cofrades difuntos cuando eran llevados a la sepultura. Se les concede también facultad para tener una campana en la casa confraternal y hacerla sonar cuando celebrasen misa y capítulo, y se les autoriza para ejecutar penas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1907, fol. 60r-v.

29.14) 1394, mayo 19. Valencia.

Carta dirigida por los jurados de Valencia a los jurados de la ciudad de Gerona solicitando el envío de una reliquia de San Narciso, en conformidad con el obispo y abad de Sant Feliu de Gerona, para aumentar la devoción del santo y honrar a la cofradía de San Narciso de la ciudad de Valencia.

AMV. *LM*, g³-5, fol. 259v.

29.15) 1431, octubre 12. Valencia.

El cabildo de la catedral de Valencia, en nombre del obispo, concede licencia a la cofradía de San Narciso para que puedan celebrar aniversarios en la capilla que poseen en la Seo.

AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 206.

29.16) 1448, mayo 24. Valencia.

Reconocimiento de un beneficio instituido en la catedral de Valencia bajo la advocación de San Narciso por la cofradía de mercaderes de Gerona.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7915, fol. 160r.

29.17) 1448, junio 18. Valencia.

Joan Assensi, tejedor de bruneta, clavario y síndico de la cofradía de San Narciso de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa ubicada en la parroquia de San Salvador de Valencia, así como diversos censales en virtud de los privilegios concedidos por Pedro el Ceremonioso en 1368 y por Juan I en 1391, los cuales les permitían comprar casa y censales hasta la cantidad de 15.000 sueldos.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 27r; 33v-34v.

29.18) 1481, marzo 19. Valencia.

Acta del capítulo celebrado por la cofradía de San Narciso en la casa confraternal por el cual solicitan al cabildo la ampliación de la capilla ubicada en la Seo y que se les permita aprovechar la piedra y los materiales de la antigua capilla de San Simón, derruida, comprometiéndose a construir la nueva capilla en el plazo de tres años. Incluye la nómina de oficiales y cofrades que asisten a la reunión.

ACV. Notario Joan Esteve, nº 3683 (1481-III-19).

29.19) 1484, agosto 4. Valencia.

Carta de los jurados de Valencia dirigida al abad y canónigos de la iglesia de Sant Feliu de Gerona solicitando la obtención de una reliquia de San Narciso para aumentar la devoción y honrar su festividad que celebra la cofradía de San Narciso en la capilla de la catedral de Valencia.

AMV. *LM*, g³-30, fols. 293r-v.

29.20) 1486 abril 15. Valencia.

Carta de los jurados de Valencia, a instancia de la cofradía de San Narciso, dirigida al obispo de Gerona solicitando la obtención de una reliquia de San Narciso para aumentar la devoción del santo en la ciudad de Valencia.

AMV. *LM*, g³-31, fols. 129r-130r.

**XXX. OFICIO Y COFRADÍA DE ARMEROS
(SAN MARTÍN)**

30.1) 1357, septiembre 3. Valencia.

Fundación de un beneficio en la catedral de Valencia, bajo la invocación de San Martín, por parte del oficio de armeros de Valencia.

AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 828.

30.2) 1362, marzo 8. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a los armeros de la ciudad de Valencia para que puedan dotar un beneficio, hasta la cantidad de 20 libras, en la capilla que poseen bajo la advocación de San Martín en la catedral de Valencia.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 907, fols. 18v-19r.

30.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y aprueba nuevas ordenanzas de la cofradía de San Martín de los armeros de Valencia dado que algunos estatutos se habían perdido por el paso del tiempo. Se recogen cuarenta capítulos, antiguos y nuevos, que versan sobre la estructura y gobierno confraternal.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 80r-87v.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 136v-141v.

30.4) 1402, marzo 13. Valencia.

Ramon Boil, gobernador del reino de Valencia, concede seis nuevos capítulos a la cofradía de San Martín, ampliando y corrigiendo las ordenanzas concedidas por el rey Juan I en 1392. Los nuevos estatutos les autorizan para tener casa confraternal y bancos de cera, regulan las funciones del andador y su salario, enmiendan el capítulo que limitaba el número de cofrades en 100 y les permite reunirse para celebrar comidas siempre que así lo acordara la mayor parte de los cofrades.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 88r-91v.

30.5) 1425, mayo 30. Zaragoza.

Alfonso el Magnánimo concede ordenanzas al oficio de espaderos de la ciudad de Valencia, agregado a la corporación y cofradía de armeros, que regulan las actividades profesionales del sector.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 394, fols. 33v-36r.

BV. Ms. 125, fols. 1r-8v.

30.6) 1445, mayo 21. Valencia.

Daniel Barceló, mercader, taulager de les peccúnies del senyor rey, minuta el impuesto extraordinario de 4 sueldos por libra perteneciente al derecho real, así como el derecho de sello, derivados de la administración de los bienes de Pere Liminyana, espadero, Domingo de la Rambla, pintor y Jaume Cambres, sillero, en posesión de los mayores de la cofradía de San Martín de los armeros de Valencia.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 68v-71r.

30.7) 1448, mayo 2. Valencia.

Pau Gilabert, sillero; Francesc Pastor, espadero; Joan de Conques, sillero y Joan Martí, lancero, mayores de la cofradía y oficio de armeros de la ciudad de Valencia, bajo la advocación de San Martín, comparecen y declaran ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa situada en la plaza de la parroquia de San Lorenzo de la ciudad de Valencia, amortizada por el baile general, Berenguer Mercader, en el año 1445. Notifican también la posesión de diversos censales que

perciben como albaceas y administradores de los bienes de Jaume Cambres, Domingo de la Rambla y Pere Liminyana, de los cuales deducen una parte en beneficios y aniversarios. Se exhiben además los títulos de amortización.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 3v-6v.

30.8) 1472, marzo 11. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los mayores del oficio y cofradía de armeros de Valencia, aprueba nuevas ordenanzas concedidas a los oficios de coraceros, espueleros, albarderos y almadreñeros, agregados a la corporación.

AMV. MC. A-39, fols. 74v-77v.

BV. Ms. 136, fols. 1r-7v.

30.9) 1475, mayo 12. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los mayores del oficio y cofradía de armeros de Valencia, aprueba cinco nuevos capítulos concedidos al oficio de lanceros que prohíben ejercer la profesión a personas no examinadas, regulan las tasas del examen para naturales y foráneos, limitan la venta y la producción, prohíben vender en domingos y festivos, y determinan las normas de contratación de mozos y aprendices.

AMV. MC. A-40, fols. 198r-199v.

BV. Ms. 136, fols. 8r-10r.

30.10) 1477, mayo 22. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador de Valencia, confirma y amplía las ordenanzas aprobadas por el gobierno municipal en marzo de 1472 concedidas al oficio de la armería de Valencia y, en particular, a los coraceros, espueleros y albarderos, así como las autorizadas en 1475 a los lanceros. Se otorgan además nuevos capítulos al brazo de espaderos de la armería.

ARV. *Gobernación*, nº 2346, m. 2, fol. 34r; m. 8, fols. 27r-28v.

30.11) 1477, septiembre 11. Valencia.

Carta de los jurados de la ciudad de Valencia al obispo y cardenal Roderic de Borja solicitando que se mantuviese la elección del beneficiado Luis Ferragut en el beneficio instituido en la catedral de Valencia por la cofradía de armeros, frente a la elección presentada en Roma de Jaume Martí, sobrino del cardenal de Tarragona.

AMV. LM, g³-28, fols. 97v-98r.

30.12) 1480, septiembre 16. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los mayores y síndicos del oficio y cofradía de armeros de Valencia, aprueba nuevos capítulos concedidos a los oficios de bordadores, almadreñeros, plateadores y fabricantes de pomos de espada, agregados a la corporación.

AMV. MC. A-42, fols. 45v-49v.

BV. Ms. 136, fols. 11r-15r.

30.13) 1484, diciembre 15. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los mayores del oficio y cofradía de armeros de Valencia, aprueba nuevos capítulos concedidos a los oficios de espaderos y forjadores de espadas, lorigueros, cotamalleros y lanceros, agregados a la corporación.

AMV. MC. A-44, fols. 61r-68r.

BV. Ms. 136, fol. 28r-35r.

30.14) 1493, junio 27. Valencia.

El Consell Secret dicta sentencia sobre un pleito surgido entre los oficios de armeros y vendedores de hierro viejo de Valencia por la cual se prohíbe a los ferrovellers que arreglen o barnicen frenos, estribos, bridas y espuelas, por ser competencia del oficio de freneros, debiendo vender los productos en el mismo estado que los compraron y declararlos públicamente durante tres días para evitar que fueran robados.

AMV. MC. A-47, fols. 104r.

BV. Ms. 136, fol. 18r-v.

30.15) 1494, enero 16. Valencia.

Francesc Pérez y Antoni Caldés, administradores de las sisas e imposiciones de la ciudad de Valencia, dictan sentencia sobre una causa surgida entre los arrendadores del cuero y los del oficio de espaderos de Valencia por la cual confirman una sentencia anterior dada en 1430 que declaraba a los espaderos exentos de pagar las imposiciones de los cueros, cotonías, fustanes y cañamazos utilizados para la fabricación de espadas.

BV. Ms. 136, fol. 35v-37v.

30.16) 1494, junio 17. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de la revisión solicitada por los ferrovellers de Valencia, confirma la sentencia promulgada en 1493 que prohibía a los vendedores de hierro viejo arreglar los frenos y otros aparejos por ser competencia del oficio de freneros.

AMV. MC. A-48, fols. 38v-39r.

BV. Ms. 136, fol. 19r-v.

30.17) 1494, julio 9. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los prohombres del oficio de armeros de Valencia, aprueba nuevos capítulos concedidos a los oficios de dagueros, cuchilleros, vaineros, espaderos y freneros, agregados a la corporación.

AMV. MC. A-48, fols. 53v-62v.

BV. Ms. 136, fol. 20r-27r.

ARV. Clero. Pergaminos, nº 391 (1494-XI-26).

30.18) 1511, abril 3. Valencia.

El Consell Secret dicta sentencia en un pleito surgido entre los oficios de puñaleros y dagueros de una parte y los forjadores de espadas de otra, dado que los espaderos se inmiscuían en las competencias del oficio de dagueros y realizaban dagas a partir de espadas rotas. La resolución establece que para evitar injerencias únicamente puedan ejercer el oficio para el cual se han examinado.

AMV. MC. A-54, fols. 604v-606v.

BV. Ms. 136, fols. 38r-39r.

XXXI. CENTENAR Y COFRADÍA DE BALLESTERS DE LA PLOMA (SAN JORGE)

31.1) 1365, junio 3. Murviedro.

Pedro el Ceremonioso otorga el privilegio fundacional de la compañía del Centenar de la Ploma de Valencia. Incluye la nómina de los cien menestrales que forman la milicia y sus oficios.

ACA. Real Cancillería, reg. 1208, fols. 90r-91r.

31.2) 1371, julio 10. Valencia.

Pedro el Ceremonioso, a instancia de la compañía del Centenar, concede privilegio para que puedan fundar una cofradía bajo la advocación de San Jorge. Los estatutos fundacionales les permiten tener lechos, cirios y paños con la señal del patrón para acompañar a los cofrades difuntos, velar a los enfermos, reunirse en capítulo, realizar banquete y celebrar misas en la iglesia de San Jorge. Se regula además el ingreso en la cofradía a nuevos miembros, familiares y requirentes hasta un máximo de 100 hombres y 150 cofradesas, y se les autoriza para realizar nuevas ordenanzas en el futuro.

ACA. Real Cancillería, reg. 921, fols. 87r-88v.

31.3) 1382, octubre 10. Valencia.

El infante Juan, lugarteniente de Pedro el Ceremonioso, concede licencia a la cofradía de San Jorge de Valencia para poder portar cirios encendidos con la señal confraternal durante el entierro de sus miembros.

ACA. Real Cancillería, reg. 1687, fol. 37r-v.

31.4) 1393, febrero 10. Alzira.

Juan I confirma el privilegio real concedido a la cofradía de San Jorge en 1371 por Pedro el Ceremonioso y aprueba nuevos capítulos que establecen la obligación de inscribirse en la cofradía a todos los miembros del Centenar, amplían el número de cofrades hasta 500 hombres y 600 mujeres, regulan las contribuciones, la elección de algunos cargos y el reconocimiento de sus bienes y joyas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fol. 157v-159r.

31.5) 1401, abril 8. Barcelona.

Martín el Humano confirma los privilegios concedidos por sus predecesores a la compañía del Centenar de la Ploma y a la cofradía de San Jorge y encarga al obispo de Valencia la conservación y decoración de la capilla de San Jorge.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2156, fols. 83r-84v.

31.6) 1402, julio 10. Valencia.

Martín el Humano concede a los andadores de la cofradía de San Jorge facultad para poder llevar un distintivo con la cruz roja estampada en los mantos blancos a fin de evitar confusiones entre los cofrades.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2199, fol. 1r.

31.7) 1402, octubre 7. Valencia.

Martín el Humano concede licencia de amortización a la cofradía de San Jorge de Valencia para que puedan emitir censales hasta la cantidad de 4.000 sueldos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2198, fol. 103r-v.

31.8) 1403, mayo 8. Valencia.

Martín el Humano concede licencia de amortización a la cofradía de San Jorge de Valencia para que puedan edificar una casa confraternal con huerto y patio en la ciudad, hasta la cantidad de 6.000 sueldos, donde poder congregar a sus cofrades, atender a los enfermos y celebrar capítulos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2199, fols. 60v-61r.

31.9) 1418, mayo 19. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a la cofradía de San Jorge de Valencia para que puedan emitir censales y cargarlos sobre bienes inmuebles hasta la cantidad de 4.000 sueldos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2586, fols. 191v-192v.

31.10) 1424, abril 5. Valencia.

Alfonso el Magnánimo confirma el privilegio fundacional de la compañía del Centenar de la Ploma de Valencia concedido por Pedro el Ceremonioso en el año 1365 y ordena a sus oficiales que observen lo dispuesto bajo pena de 1.000 florines de oro de Aragón.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 32, fol. 69v.

31.11) 1425, septiembre 12. San Adrián (Navarra).

Alfonso el Magnánimo designa a Joan de Gallach, licenciado en leyes, como juez en la causa suscitada entre el Centenar y algunos oficiales sobre la forma de nombrar nuevos integrantes de la compañía.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2787, fols. 57v-58r.

31.12) 1470, julio 18. Monzón.

Juan II confirma el privilegio fundacional del Centenar de la Ploma otorgado por Pedro el Ceremonioso en 1365, así como el privilegio real dado por Alfonso el Magnánimo en 1424, exceptuando la exención que gozaban los miembros de la milicia de pagar ciertas contribuciones por cabalgada, debiendo ahora contribuir mientras durase la guerra contra el Principado. Se regula además el salario semanal por portar la Senyera, la salvaguarda de sus propiedades durante el servicio en la milicia y se recuerda su facultad para portar armas, ordenando su observancia bajo pena de 2.000 florines de oro.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 293, fols. 93r-95r.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3635, fols. 21v-23v.

31.13) 1476, septiembre 2. Vitoria.

Juan II, a instancia del Centenar de la Ploma y de su cofradía, ordena a sus oficiales reales que observen la exención del impuesto del morabatín que gozaban los miembros del Centenar, así como su derecho a portar armas en cualquier lugar y a cualquier hora, tal y como establecían los antiguos privilegios concedidos a la milicia.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3394bis, fols. 59v-60v.

31.14) 1479, enero 7. Valencia.

Miquel de Puigmijà, notario, síndico y procurador de la cofradía de San Jorge, solicita a Francesc Gilabert de Centelles, gobernador del reino, que confirme los privilegios reales concedidos a la cofradía y al Centenar, en especial el derecho de la compañía a portar armas.

ARV. *Gobernación*, nº 2350, m. 1, fol. 4r; m. 6, fol. 16r-v.

31.15) 1479, octubre 28. Toledo.

Fernando el Católico confirma los privilegios anteriores concedidos por sus predecesores al Centenar de la Ploma y a la cofradía de San Jorge, ordenando a sus oficiales reales que observen lo dispuesto bajo pena de 3.000 florines de oro. Aparece inserto el privilegio otorgado por Juan II en julio de 1470.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3635, fols. 21v-23v.

31.16) 1487, mayo 31. Málaga.

Fernando el Católico ordena a los jurados y racional de la ciudad de Valencia que obliguen a los arrendadores de la sisa a pagar las copas y florines que debían abonar cada año al Centenar de la Ploma para premiar a sus mejores ballesteros, según práctica antigua, prohibiendo en adelante destinarlas a otros usos.

ACA. Real Cancillería, reg. 3643, fols. 42v-43v.

31.17) 1488, abril 14. Valencia.

Fernando el Católico confirma los privilegios concedidos por sus predecesores al Centenar de la Ploma y cofradía de San Jorge de Valencia y ordena a sus oficiales que preserven el derecho de la compañía a portar armas, a pesar de algunas disposiciones contrarias establecidas por el justícia criminal.

ACA. Real Cancillería, reg. 3643, fols. 158v-159r.

XXXII. COLEGIO DE NOTARIOS (SAN LUCAS)

32.1) 1369, noviembre 20. Valencia.

Pedro el Ceremonioso aprueba las ordenanzas fundacionales del Colegio de notarios de Valencia instituido bajo la advocación de San Lucas. Los estatutos les autorizan para celebrar la festividad patronal distribuyendo limosna entre los frailes del monasterio del Carmen, tener capítulo y comida, reprender a los miembros, enterrar a los colegiales difuntos, imponer tasas y aprobar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 918, fols. 113r-114r.

32.2) 1384, abril 20. Tamarite de Litera (Huesca).

Pedro el Ceremonioso, a instancia del Colegio de notarios de Valencia, confirma el privilegio de 1369 y amplía sus ordenanzas concediendo 15 nuevos capítulos por los cuales se regula la asistencia a las bodas o esponsales de los colegiales, la vestimenta a usar en los sepelios y aniversarios, las caridades funerarias, la celebración de dos aniversarios anuales, la corrección fraterna, las tasas y el salario de los andadores, la elección de mayores y examinadores, la rendición de cuentas y la ordenación de nuevos capítulos con la licencia del gobernador. Se excusa además la presencia a los actos del Colegio a aquellos colegiales que fuesen cofrades de San Jaime o de San Narciso, en caso de coincidir ambos. Aparece inserto el privilegio fundacional del Colegio aprobado en 1369.

ACA. Real Cancillería, reg. 943, fols. 71v-77r.

Aur. Op. priv. CIII, Pedro II.

32.3) 1421, noviembre 10. Valencia.

Los mayores del Colegio de notarios de Valencia solicitan a Vidal de Blanes, gobernador del reino, que prohíba a los abogados causídicos redactar las actas de los

pleitos en que interviniesen tal y como establecían los fueros del reino. No consta la resolución de la demanda.

ARV. *Gobernación*, nº 2.227, m. 16, fol. 23r.

32.4) 1461, noviembre 24. Valencia.

Los mayores del Colegio de notarios de Valencia solicitan a Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, que les permita portar una imagen de plata de Jesucristo redentor en el Juicio Final junto con las insignias de los cuatro evangelistas para colocar encima de los cuerpos en las sepulturas, al igual que realizaban con un paño en virtud de un privilegio concedido en 1419. Incluye la aprobación del lugarteniente.

ARV. *Gobernación*, nº 2300, m. 6, fol. 20r.

XXXIII. COFRADÍA DE SAN VICENTE MÁRTIR

33.1) 1380, marzo 28. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de San Vicente mártir de Valencia creada con motivo del aumento de pobres miserables tras la guerra de los Dos Pedros. Los estatutos confraternales les permiten solemnizar la festividad de San Vicente celebrando misas y vísperas, portar cirios, recitar oraciones, celebrar un banquete con trece pobres, misas de réquiem, asistir y velar enfermos y acompañar a los difuntos; regulan las cuotas semanales, de entrada y de renuncia, las tasas del banquete y de la luminaria; establecen la elección de los regidores y prohíben el juego, los juramentos y las discordias entre los cofrades.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 935, fols. 119r-122r.

33.2) 1461, enero 13. Zaragoza.

Juan II concede licencia a la cofradía de San Vicente mártir de Valencia para que puedan pedir limosnas y cepillos por las iglesias y calles de la ciudad.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 286, fol. 15r-v.

XXXIV. TEJEDORES

COFRADÍA DE MACIPS TEIXIDORS (SAN ANTONIO DE PADUA)

34.1) 1382, febrero 25. Valencia.

Pedro el Ceremonioso aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de macips teixidors de Valencia instituida bajo la advocación de San Antonio. Los estatutos les permiten visitar y velar a enfermos, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, recitar oraciones, cobrar cuotas semanales, corregir y expulsar miembros. Regulan la elección de mayores, los capítulos confraternales, la conmemoración de la festividad patronal y la celebración de aniversario por las almas de los difuntos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 939, fols. 89v-93r.

34.2) 1386, octubre 17. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a la cofradía de macips teixidors de llana de Valencia para que puedan instituir y dotar un beneficio y aniversario por el alma de los cofrades en la capilla de San Antonio de la iglesia parroquial de la Santa Cruz de Valencia, hasta la cantidad de 300 sueldos censales por la capellanía y 15 sueldos censales por el aniversario.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 141r-143r.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 948, fols. 76r-77r.

34.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de macips teixidors de Valencia, permitiéndoles tener caja común y otros bienes necesarios para obras caritativas, tener lámparas y ornamentos con la señal de la cofradía para la capilla de San Antonio, nombrar andadores y síndicos, escriturar sus cuentas, portar cirios en las sepulturas, recibir miembros de cualquier oficio y condición hasta la cantidad de 200 cofrades, imponer tasas, embargar bienes, recibir legados, aceptar requirentes, celebrar banquete, velar enfermos y realizar la rendición de cuentas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 224r-226v.

COFRADÍA DE MESTRES TEIXIDORS (SANTA ANA)

34.4) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de mestres teixidors de Valencia instituida bajo la advocación de Santa Ana. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a maestros del oficio de tejedores, a sus mujeres y a otras personas de cualquier condición hasta los 100 integrantes, reunirse en capítulo, elegir cuatro mayores y un andador, tener caja común y otros bienes necesarios para obras caritativas, tener capilla ornamentada bajo la invocación de Santa Ana en el monasterio del Carmen, cobrar cuotas de ingreso y semanales, visitar y velar enfermos, asistir a las sepulturas, recitar oraciones, corregir y expulsar miembros, confesarse, congregarse a los capellanes a las fiestas y oficios divinos, recibir los bienes de los menesterosos que recurrieran al subsidio confraternal, celebrar banquete anual y aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia previa del gobernador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 135v-139v.

34.5) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I concede licencia de amortización a la cofradía de mestres teixidors de Valencia para que puedan comprar 14 sueldos censales cargados sobre dos inmuebles: siete sueldos sobre la casa de Jaumeta, viuda de Bernat Verniç, ubicada en la calle de la Escrivania, y otros siete sobre la casa de Berenguer Ferrer situada en Ruzafa.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 143v-145r.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 134r-135r.

34.6) 1425, mayo 5. Valencia.

Los mayorales de la cofradía de mestres teixidors de Valencia solicitan a Vidal de Blanes, gobernador del reino, la aprobación de nuevos capítulos que amplían a dos el número de andadores y permiten a los familiares de los cofrades ser enterrados con los honores de la cofradía pagando por ello 20 sueldos. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2.234, m. 5, fol. 18r-v.

34.7) 1437, junio 19. Valencia.

Los mayorales de la cofradía de mestres teixidors de Valencia solicitan a Pere Bou, lugarteniente de gobernador, la sanción de seis nuevos capítulos que permiten a los mayorales cobrar las deudas de los cofrades durante el año de su mandato y embargar bienes con la ayuda de un portero de la gobernación; regulan los gastos del convite celebrado entre los representantes que asisten a la fiesta del Corpus y establecen las penas impuestas a los miembros que renunciasen a la cofradía. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2.260, m. 8, fols. 12r-v.

34.8) 1438, abril 28-diciembre 17. Valencia.

Los mayorales del oficio de tejedores denuncian ante la corte del gobernador el monopolio impuesto por los pelaires sobre el aparejamiento de paños en el Camp dels Tiradors, controlado por el oficio de la Perairia de la ciudad. No consta resolución del pleito.

ARV. *Gobernación*, nº 2.259, m. 21, fol. 48r-v; m. 22, fols. 1r-25v.

34.9) 1438, junio 21-septiembre 26. Valencia.

Narcís Bru, notario, síndico y procurador de los maestros tejedores de lino de obra estrecha de la cofradía de Santa Ana de Valencia, solicita a Narcís Vinyoles, subrogado del lugarteniente de gobernador, que ordene a los mayorales de la cofradía, tejedores de obra ancha de lana, que pongan de manifiesto las insignias, privilegios y otros documentos antiguos de la cofradía, con el fin de que sus representantes puedan fundamentar su derecho en cierta controversia que les enfrentaba. No consta resolución del pleito.

ARV. *Gobernación*, nº 2.262, m. 2, fol. 35; nº 2.263, m. 14, fol. 25r-v y 36r-48v; m. 15, fols. 1r-6r.

**COFRADÍA DE MACIPS I MESTRES TEIXIDORS
(SAN ANTONIO Y SANTA ANA)**

34.10) 1440, marzo 17. Lérida.

La reina María, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, concede privilegio a las dos cofradías de tejedores de Valencia por el cual pasan a constituirse en una única cofradía de maestros i macips teixidors, bajo la advocación de Santa Ana y San

Antonio. Las nuevas ordenanzas les permiten conservar sus capillas, casas y privilegios, mantener el culto de ambos patronazgos, unificar las señales, nombrar cuatro mayoresales y celebrar cuatro capítulos anuales sin licencia de los oficiales reales.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.136, fols. 68r-69v.

34.11) 1443, febrero 23 Valencia.

Los mayoresales y síndicos de la cofradía de Santa Ana y San Antonio de tejedores de Valencia solicitan a Pere de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, la sanción de nuevos estatutos que regulan la elección de mayoresales, las señales de la cofradía, la vestimenta de los andadores y la perpetuidad de las ordenanzas. Incluye la nómina de 83 cofrades firmantes y la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2.270, m.1, fols. 36r-37r.

34.12) 1445, octubre 27. Valencia.

Provisión de la reina María en virtud de pleito surgido entre los tejedores de lana y lino de Valencia, por la cual se confirma la unión de ambas cofradías de tejedores concedida en 1440 y el derecho a compartir las señales; se reduce el número de mayoresales en tres (1 tejedor de lana, 1 de lino y 1 de cordellate alterno con 1 exento); se obliga que los asuntos confraternales se establezcan de manera conjunta entre todas las partes y se exonera a los tejedores de lino a pagar los gastos derivados de la unión.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 157v-159r.

34.13) 1447, enero 4-24. Valencia.

Joan de Viana, síndico y procurador de los tejedores de lino de pinte estrecho, cofrades de la cofradía de Santa Ana y San Antonio de los tejedores de Valencia, solicita a Pere Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, que modifique el tenor de cierta comisión por él previamente autorizada para que los mayoresales de la cofradía no puedan excusarse por defecto de forma para no rendir las cuentas de los años 1438-1446 ante los jueces asignados a tal efecto. Los mayoresales replican la ilegalidad de tal procedimiento y la falta de representatividad de la parte contraria. Tras el cruce de alegaciones ambas partes llegan a un acuerdo no explícito que pone fin a los actos presentados ante la corte del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2.274, m. 1, fol. 4r-v; m.6, fol. 1r-v.

34.14) 1448, junio 18. Valencia.

Vicent Aimerich, tejedor, procurador de los mayoresales de la cofradía de San Antonio y Santa Ana de tejedores de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee diversos censales concedidos a la antigua cofradía de Santa Ana (de mestres teixidors) y a la antigua cofradía de San Antonio (de macips teixidors), ahora unidas, así como una casa en la parroquia de Santa Cruz, en virtud de dos licencias de amortización concedidas por Pedro el Ceremonioso en 1386 y Juan I en 1392.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 37r-v.

34.15) 1450, octubre 10-1451, enero 18. Valencia.

Bartomeu Tolosa, notario, síndico y procurador del monasterio del Carmen de Valencia firma de derecho en poder del caballero Jaume de Almenara, lugarteniente de gobernador del reino, dado que la cofradía de Santa Ana de los tejedores de Valencia había dejado de pagar desde 1442 la renta de 50 sueldos anuales que pagaban a los frailes en concepto de misas a celebrar en la capilla de la cofradía. Incluye alegaciones de ambas partes y sentencia emitida por el gobernador en favor del monasterio.

ARV. *Gobernación*, nº 2.279, m.11, fols. 2r-v; m.12, fols. 47r-48v; m.14, fols. 17r-20v.

34.16) 1459, septiembre 28. Valencia.

Los jurados de la ciudad de Valencia dictan sentencia en el pleito surgido entre los tejedores de lana de pinte amplio de la cofradía de San Antonio y Santa Ana y los exentos del mismo oficio, facultándoles para elegir cada uno su propio veedor en la fiesta de San Miguel.

AMV. *Protocolos. Joan de Sant Feliu*, q-18, s.f.

34.17) 1470, septiembre 10. Valencia.

El Consell Secret aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de tejedores de Valencia por las cuales se regula la modalidad y las tasas del examen de hijos de maestros, naturales y extranjeros, y las relaciones entre maestros y obreros. Se establecen además las funciones de los veedores y se les permite tener cirios para la fiesta del Corpus y otras procesiones.

AMV. MC. A-38, fols. 137v-139r.

34.18) 1472, marzo 11. Valencia.

El Consell Secret aprueba seis nuevos capítulos concedidos al oficio de tejedores de Valencia. Las ordenanzas prohíben abrir telares a personas no examinadas; regulan el periodo de formación de los aprendices y el control de los productos foráneos; establecen normas de comportamiento para los oficiales del colectivo y corrigen la redacción de un capítulo anterior que trataba sobre la partición de las penas impuestas.

AMV. MC. A-39, fols. 65r(bis)-66v.

34.19) 1474, diciembre 17. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, confirma una serie de ordenanzas presentadas por el oficio y cofradía de tejedores de la ciudad de Valencia y aprobadas por el Consell el 14 de diciembre. Los estatutos obligan a todos los miembros del oficio a pertenecer a la cofradía de San Antonio y Santa Ana y a contribuir a sus gastos; permiten comprar una casa común financiada con los cuotas semanales que sirva para atender a los cofrades enfermos; posibilitan la participación de tres macips en las

reuniones de los oficiales; regulan la exención de las cuotas de ingreso y la imposición de tasas a los renunciantes; permiten a los mozos no comparecer a las sepulturas de maestros; regulan la contratación de músicos para las fiestas patronales, el sistema de elección de los veedores, la rendición de cuentas y las obligaciones del clavario.

ARV. *Gobernación*, nº 2339, m. 5, fols. 23r-24r.

AMV. MC. A-40, fols. 169v-172r (1474-XII-14).

34.20) 1477, marzo 27. Zaragoza.

Juan II concede licencia de amortización a la cofradía de Santa Ana y San Antonio de tejedores de Valencia reconociendo la adquisición de una casa comprada por los mayorales Antoni Romeu, Miquel Batle y Joan Quiles a Jaume Goçalbo y Esperança por el precio de 4.000 sueldos. El documento de compraventa había sido firmado ante el notario Pere Soler el 3 de marzo de 1477.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 297, fols. 93v-94v.

34.21) 1485, abril 22. Valencia.

El Consell Secret aprueba 5 nuevos capítulos presentados por los veedores y clavario del oficio y cofradía de tejedores de Valencia que regulan la calidad de los tejidos, el control de la producción y la imposición de penas a los menestrales que cometiesen fraude en su elaboración.

AMV. MC. A-44, fols. 118r-120r.

34.22) 1485, septiembre 2. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los veedores y síndico del oficio de tejedores de Valencia, revoca un aspecto de las ordenanzas aprobadas el 22 de abril de 1485 que incluían a las mujeres como miembros del oficio, permaneciendo íntegros los demás capítulos.

AMV. MC. A-44, fol. 163r-v.

34.23) 1495, marzo 12. Valencia.

El Consell Secret aprueba siete nuevos capítulos presentados por el oficio de tejedores de lana de Valencia que pretenden corregir las desigualdades entre los menestrales ricos y pobres del colectivo. Los estatutos limitan el número de telares por maestro a dos, regulan la modalidad y las tasas del examen para hijos de maestros, naturales y extranjeros, y establecen la compra a partir de la caja común del oficio de las manufacturas realizadas por los tejedores menesterosos.

AMV. MC. A-48, fols. 201v-204r.

34.24) 1495, mayo 22. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, a instancia del síndico y procurador del oficio y cofradía de tejedores de Valencia, concede licencia de amortización al

colectivo para que puedan cargar un censal de 150 sueldos a Caterina, viuda del notario Joan Navarro, para sustituir y quitar otro censal que el oficio tenía con el ciudadano Francí Sapos, dado que había sido otorgado con licencia de la corte del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2398, m. 3, fol. 4r.

34.25) 1496, enero 8. San Mateo.

Fernando el Católico, a instancia de Francesc Draper, síndico del oficio de tejedores de Valencia, encarga al baile general que resuelva una causa surgida entre los tejedores y los pelaires de la ciudad en virtud de algunas ordenanzas concedidas a ambos oficios.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3653, fols. 79v-80r.

34.26) 1496, marzo 13. Tortosa.

Fernando el Católico confirma y aprueba los capítulos concedidos por el Consell Secret el 12 de marzo de 1495 a la cofradía y oficio de tejedores de lana y lino de Valencia en virtud de las necesidades de algunos miembros menesterosos del oficio. Los nuevos estatutos prohíben abrir más de dos telares por maestro, regulan la forma y las tasas del examen para naturales y foráneos, y normalizan las subvenciones a los tejedores pobres.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 310, fols. 66r-68r.

**XXXV. COFRADÍA DE BASTAIXOS DEL GRAU
(SAN MIGUEL)**

35.1) 1391, diciembre 30. Zaragoza.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de bastaixos del Grau de Valencia. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a hombres y mujeres del oficio siempre que fueran honestos, realizar misas en el altar de San Miguel de la iglesia de Santa María del Grao, ornar la capilla y el altar, tener aparejos funerarios, celebrar dos capítulos anuales en presencia del justícia del Grao, elegir dos regidores, imponer penas, enterrar a cofrades que perecieran hasta a dos leguas del puerto, y amonestar o expulsar miembros.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1899, fols. 94r-95r.

35.2) 1393, mayo 13. Valencia.

Juan I amplía las ordenanzas concedidas en 1391 a la cofradía de bastaixos del Grau de Valencia aprobando un nuevo capítulo por el cual se les permite imponer tasas entre los miembros para fines piadosos, pudiendo ser ejecutadas por el gobernador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 104v-106v.

**XXXVI. COFRADÍA Y OFICIO DE CARNICEROS
(CORPUS CHRISTI)**

36.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de carniceros de Valencia. Los capítulos les permiten recibir como cofrades a miembros del oficio o de fuera y a las mujeres de cofrades, elegir cuatro mayores y andadores, reunirse en capítulo, asistir a las sepulturas, recitar oraciones, imponer penas, expulsar cofrades, asistir a los enfermos, cautivos e hijas a maridar, celebrar banquete y pitanza, poseer bienes, tener lámpara ardiente y ciriadas. Se establecen además las cuotas de entrada y de los capítulos, así como la rendición de cuentas y se les autoriza para realizar nuevas ordenanzas para el gobierno confraternal.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 91r-93r.

36.2) 1461, septiembre 5. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador de Valencia, aprueba tres nuevos capítulos presentados por los mayores de la cofradía de carniceros de la ciudad de Valencia por los cuales se regulan las multas a los renunciantes, la contratación de los aprendices y la indumentaria de las sepulturas.

ARV. Gobernación, nº 2300, m. 5, fol. 9v; nº 2301, m. 15, fol. 32r.

36.3) 1463, marzo 7. Zaragoza.

Carta de Juan II dirigida al gobernador del reino de Valencia por la cual le ordena que investigue la causa surgida entre el oficio de carniceros y los arrendadores de las tablas de la carnicería de la ciudad.

ARV. Real Cancillería, reg. 286, fols. 161v-162r.

36.4) 1463, abril 5. Zaragoza.

Juan II, a instancia de la cofradía de carniceros de Valencia, aprueba dos nuevos capítulos que obligan a los arrendadores de la carnicería de la ciudad a ceder la mitad de las tablas carniceras a los mayores y síndico de la corporación para que se distribuyan entre los cofrades carniceros.

ARV. Real Cancillería, reg. 286, fols. 162v-164r.

36.5) 1463, junio 1. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador de Valencia, aprueba un nuevo capítulo presentado por el síndico del oficio de carniceros de la ciudad que establece el periodo de formación de los aprendices en 6 años y regula las tasas del examen para acceder al grado de maestro.

ARV. Gobernación, nº 2308, m. 3, fol. 35r-v.

36.6) 1471, abril 6. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, aprueba una serie de ordenanzas presentadas por el síndico y clavario de la cofradía de carniceros de Valencia. Los nuevos estatutos obligan a los carniceros extranjeros que ejerciesen en la ciudad a entrar en la cofradía y pagar las tasas; permiten nombrar un síndico; regulan la rendición de cuentas, las funciones de los mayores y síndico, las cuotas semanales y las penas a los desobedientes. Establecen además impuestos por matar las bestias en los corrales de la Carnicería mayor y la partición de carnes de cabritos y corderos entre los miembros del oficio. Prohíben el juego y obligan a todos los cofrades a participar en la fiesta del Corpus con la entrega de panbenitos en la capilla confraternal del monasterio de San Agustín.

ARV. Gobernación, nº 2333, m. 3, fols. 19r-21r.

36.7) 1477, marzo 26. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador de Valencia, aprueba tres nuevos capítulos presentados por el síndico del oficio de carniceros de la ciudad. Las ordenanzas obligan a los carniceros extranjeros que quisieran ejercer el oficio en Valencia a examinarse, tener casa y mujer o, en su defecto, entregar una fianza a los mayores para evitar que emigraran; exigen que los carniceros solamente corten las carnes de aquellas bestias de las cuales se han examinado y reducen el periodo de formación de los aprendices de seis a cuatro años.

ARV. Gobernación, nº 2346, m. 2, fol. 1r-v.

36.8) 1482, enero 14. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba nuevos capítulos presentados por los oficiales del oficio y cofradía de carniceros de Valencia que permiten elegir 4 diputados carniceros encargados de arrendar y repartir las tablas de la Carnicería en nombre del colectivo y acordar los precios de los cueros resultantes de las carnes con los siseros. Facultan también para nombrar un clavario y un escribano que controlen el pago de 2 dineros semanales por carnero utilizado en las tablas carniceras para pagar los derechos de alquiler a los señores de las mismas, y regulan la separación de las tablas y la especialización de los carniceros según el producto cortado. Incluye el nombre de los cuatro carniceros diputados para los siguientes cuatro años.

ARV. Gobernación, nº 2362, m. 1, fol. 7v; m. 7, fols. 23r-25v.

36.9) 1483, abril 17. Madrid.

Fernando el Católico ordena al baile general de Valencia que revoque unas ordenanzas aprobadas por el gobernador a instancia de los mayores y oficio de carniceros de la ciudad al considerar que vulneraban los derechos de los señores útiles de la carnicería y su facultad para arrendar las tablas carniceras.

ACA. Real Cancillería, reg. 3640, fols. 10v-11v.

XXXVII. COFRADÍA DE PANADEROS (*CORPUS CHRISTI*)

37.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía y oficio de panaderos de la ciudad de Valencia. Los estatutos les permiten aceptar como cofrades a personas de cualquier condición o estamento, incluyendo mujeres y clérigos, hasta la cantidad de 200 miembros, elegir mayores, reunirse en capítulo en el convento de la Merced, tener cirios y lámparas votivas, realizar convite, pitanza y aniversario en la festividad del Corpus, recitar oraciones por los difuntos, visitar y socorrer enfermos, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, poseer lechos y paños con la señal del oficio, conmemorar las bodas y esponsales de hijos o criados, redimir cautivos, casar a hijas de cofrades pobres, y corregir y expulsar miembros. Regulan además las cuotas de entrada y semanales, los legados y la rendición de cuentas, y les facultan para portar un pendón real y otros pequeños para la procesión del Corpus y otros actos. Incluye el derecho para corregir y ordenar nuevas reglas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fol. 204v-208r.

37.2) 1463, octubre 17 Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevas ordenanzas profesionales concedidas al oficio de panaderos de la ciudad. Los estatutos prohíben amasar pan o ejercer el oficio a persona no examinada, estipulan las tasas del examen para naturales y foráneos, regulan las competencias de cada panadero, la contratación y el periodo de formación de los aprendices, impiden a sus miembros tener más de un tipo de artesa y permiten ejecutar penas al mostassaf junto con los veedores y mayores de la corporación.

AMV. MC. A-37, fols. 95r-96v.

37.3) 1488, mayo 31. Murcia.

Fernando el Católico, a instancia de los mayores de la cofradía de pasteleros y panaderos de Valencia, modifica y amplía las ordenanzas municipales aprobadas en 1463. Los nuevos estatutos aumentan las tasas del examen, refuerzan el periodo de formación de tres años de los mozos, prohíben contratar a aprendices afirmados con otro maestro, regulan las facultades de los mayores y veedores en la relación entre maestros y oficiales, prohíben a las mujeres ejercer como panaderas y determinan el estatus de las viudas, extienden el rigor de las ordenanzas a la ciudad y contribución de Valencia y establecen que la ejecución de las penas las realice el gobernador y no el mostassaf.

ACA. Real Cancillería, reg. 3643, fols. 172v-175v.

37.4) 1499, enero 7. Valencia.

El Consell Secret aprueba una serie de ordenanzas presentadas por los mayores del oficio de panaderos de Valencia que prohíben vender pan los lunes o mañanas posteriores a los días festivos y panes cocidos de tres días bajo ciertas penas impuestas a los desobedientes.

AMV. MC. A-49, fols. 280v-281r.

37.5) 1514, marzo 4. Valencia.

Cosme de Vilarrasa, lugarteniente de gobernador del reino, aprueba cuatro nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de panaderos de Valencia que establecen dos visitas anuales de los mayores y clavario a las panaderías para vigilar la correcta contratación de mozos asoldados y aprendices con la póliza del oficio. Se presentan además para su aprobación diversas actas capitulares de la cofradía y oficio de panaderos y sus acuerdos desde 1495 hasta 1512.

ARV. *Gobernación*, nº 2441, m. 2, fol. 2r; m. 9, fols. 23r-26r.

**XXXVIII. COFRADÍA DE PEDRAPIQUERS
(SANTA LUCÍA)**

38.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía del oficio de picapedreros de Valencia. Los estatutos les permiten aceptar como cofrades a picapedreros, sus mujeres, familiares y otras personas hasta la cantidad de 350 miembros, elegir mayores y andador, reunirse en capítulo en el monasterio del Carmen, tener cirios y lámparas votivas en el convento carmelita o en la parroquia de Santa Cruz, celebrar banquete, pitanza y aniversario en la fiesta de Santa Lucía junto a los frailes, poseer lechos, paños y cajas para enterrar a los difuntos, asistir a sepulturas con la indumentaria reglamentaria, conmemorar bodas y esponsales de familiares, socorrer pobres, redimir cautivos, casar hijas de cofrades menesterosos, tener caja común y corregir y expulsar miembros. Regulan las cuotas de entrada, los legados testamentarios y la rendición de cuentas. Les facultan además para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 227r-230r.

BUV. Ms. 1.128, fols. 1r-10v (*Ordenances del Gremi de Pedrapiquers*).

38.2) 1463, diciembre 22. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, aprueba un nuevo capítulo presentado por los mayores de la cofradía del oficio de picapedreros de Valencia instituida bajo la advocación de Santa Lucía, por el cual se prohíbe que ningún miembro pueda renunciar a la cofradía sin pagar antes las deudas contraídas y una multa de 20 sueldos.

ARV. *Gobernación*, nº 2309, m. 17, fol. 23r.

38.3) 1464, abril 26. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador del reino, aprueba un nuevo capítulo presentado por el síndico, mayores y escribano de la cofradía de picapedreros de Valencia por el cual se les permite imponer tasas a los cofrades, jóvenes y exentos de la cofradía para contribuir a los gastos de la edificación de una capilla confraternal de Santa Lucía y otros usos piadosos.

ARV. *Gobernación*, nº 2310, m. 3, fols. 6r-7v.

38.4) 1473, marzo 24. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, confirma las ordenanzas municipales concedidas al oficio de picapedreros de Valencia el 8 de octubre de 1472. Los estatutos les permiten elegir mayores, clavario y escribano, prohíben ejercer la profesión a personas no examinadas, regulan el periodo de formación y las tasas del examen para naturales y extranjeros, les facultan para tener caja pecuniaria y rendir cuentas y limitan el número de mozos a dos por obra de maestro. Incluye la nómina de maestros y menestrales pertenecientes al oficio.

ARV. *Gobernación*, nº 4852, m. 2, fols. 19r-21r.

AMV. MC. A-39, fols. 162v-166r (1472-X-8).

BUV. Ms. 1.128, fols. 15r-20r (*Ordenances del Gremi de Pedrapiquers*).

38.5) 1473, marzo 30. Valencia.

Bernat Esplugues, canónigo y síndico del cabildo catedralicio de la ciudad de Valencia, presenta al gobernador del reino una provisión del rey Juan II fechada en febrero del mismo año por la cual otorgaba licencia a cualquier picapedrero u obrero, de la ciudad o de fuera, para que pudiesen ejercer su oficio en la Seo por el precio convenido con los canónigos, con el fin de terminar las obras de la catedral, dilatadas por culpa de los inconvenientes presentados por los mayores del oficio de canteros de la ciudad.

ARV. *Gobernación*, nº 4852, m. 2, fol. 21r-v.

38.6) 1495, enero 12. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba nuevas ordenanzas presentadas por los mayores del oficio de picapedreros de Valencia. Los estatutos regulan las competencias de los menestrales o artistas examinados y de los maestros, prohíben inmischuirse en obras concertadas con otro maestro, imponen el avecindamiento en la ciudad para la habilitación profesional, reducen las tasas del examen de extranjeros, conceden el derecho de reunión y regulan las facultades de los mayores. Incluye la nómina de maestros y menestrales vigentes.

ARV. *Gobernación*, nº 2398, m. 1, fol. 4r; m. 6, fols. 16r-21r.

BUV. Ms. 1.128, fols. 14r-26v (*Ordenances del Gremi de Pedrapiquers*).

**XXXIX. COFRADÍA DE MACIPS DEL PES REAL
(SAN MARTÍN Y SAN ANTONIO)**

39.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de macips del pes real de Valencia instituida bajo la advocación de San Martín y San Antonio. Los estatutos les autorizan para sustentar y visitar a cofrades y familiares pobres o enfermos, acompañar al viático, asistir a las sepulturas, recitar oraciones, celebrar misa en el altar de San Antonio de la parroquia de San Martín, realizar banquete dando de comer a 6 pobres y aniversario por los difuntos en la festividad patronal. Se regula la recepción de cofrades, las cuotas de entrada, las limosnas semanales, la elección de

dos mozos del peso como mayores y de un monidor que amoneste a los desobedientes, la rendición de cuentas, la imposición de multas, la corrección y expulsión de cofrades, y el derecho de reunión. Se les concede además facultad para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 124v-127v.

XL. COFRADÍA DE TABERNEROS

40.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba diversas ordenanzas presentadas por los prohombres de la cofradía de taberneros de Valencia. Los estatutos regulan las cuotas de entrada, la provisión de enfermos, la asistencia a las sepulturas, el rezo de oraciones, la celebración de banquete y aniversario, la corrección fraterna, la redención de cautivos, el sufragio para casar hijas de cofrades pobres, la recepción de requirentes, la elección de administradores, andadores y síndicos, la rendición de cuentas, la posesión de lámparas, lechos y paños, y la reunión en capítulo. Facultan además para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 107r-108v.

XLI. COFRADÍA DE LABRADORES DEL CAMINO DE MURVIEDRO

41.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de labradores del camino de Murviedro de la ciudad de Valencia. Los estatutos les permiten reunirse en capítulo, tener caja común, paños y lechos para enterrar a los difuntos, elegir mayores y andadores, celebrar banquete, aprobar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador, asistir a las sepulturas, bodas y esponsales de miembros y familiares, recibir cofrades labradores y sus mujeres pagando 12 sueldos de entrada, y socorrer a miembros menesterosos.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 113r-114v.

XLII. COFRADÍA Y OFICIO DE BLANQUERS (SAN SEBASTIÁN)

42.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía del oficio de blanquers de la ciudad de Valencia. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a hombres y mujeres del oficio, familiares, frailes, presbíteros y personas ajenas a la profesión hasta 350 integrantes, elegir cuatro mayores, tener cirios y lámparas votivas en la iglesia del convento del Carmen o en la parroquia de Santa Cruz, celebrar banquete anual y aniversario en la festividad de Santa María de agosto, visitar y velar enfermos, tener aparejos funerarios, recitar oraciones por los difuntos, asistir a funerales, bodas y esponsales de hijos de cofrades, redimir cautivos, casar a hijas de miembros pobres, tener caja común, corregir y expulsar cofrades desobedientes. Se regulan además las cuotas de entrada y de requirentes, las tasas semanales, la rendición de cuentas y se les faculta para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

AMV. *Códices*, nº 20, fols. 1r-12v. *Libro de ordenanzas del oficio de Blanqueros (1392-1565)*.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 95r-98r.

42.2) 1401, julio 15. Valencia.

Ramon Boil, gobernador del reino, aprueba un nuevo capítulo presentado por los mayores del oficio y cofradía de blanqueros de Valencia, en virtud de la licencia de poder aprobar nuevas reglas dada por Juan I en 1392, por el cual les permiten imponer penas de 7 dineros para los cofrades que no asistieran al capítulo cuando fueran convocados por el andador sin haber presentado excusa ante los mayores en el plazo de un día.

AMV. *Códices*, nº 20, fols. 13r-15r. *Libro de ordenanzas del oficio de Blanqueros (1392-1565)*.

42.3) 1435, julio 18-19. Valencia.

Los mayores de la cofradía y oficio de blanqueros de Valencia solicitan a Ximén Pérez de Corella, gobernador del reino, la aprobación de cinco nuevos capítulos que establecen la obligación de todos los miembros del oficio de pertenecer y contribuir a los gastos de la cofradía, les permiten tener casa confraternal, regulan las cuotas anuales y les autorizan para elegir a tres blanqueros ancianos como medidores del roldón. Incluye la aprobación del gobernador.

AMV. *Códices*, nº 20, fols. 15v-18v. *Libro de ordenanzas del oficio de Blanqueros (1392-1565)*.

ARV. *Gobernación*, nº. 2.254, m. 11, fols. 11r-12v.

42.4) 1456, julio 20. Torre Octava (Nápoles).

Alfonso el Magnánimo confirma la provisión otorgada por el Consell Secret al oficio de blanqueros de Valencia por la cual se prohíbe la entrada de curtidos adobados fuera de la ciudad y se regulan los precios máximos de los productos.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 259, fols. 47v-48r.

42.5) 1458, mayo 3. Teruel.

Carta enviada por Juan de Navarra, lugarteniente general de Alfonso el Magnánimo, a Berenguer Mercader, baile general de Valencia, por la cual se le insta a resolver la causa existente entre los oficios de blanqueros y zapateros de la ciudad de Valencia, vetando todas las provisiones y privilegios realizados hasta la fecha en dicho pleito.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 274, fols. 117v-118r.

42.6) 1458, septiembre 29. Zaragoza.

Juan II ordena al baile general y a los jurados de la ciudad de Valencia que no procedan en la causa existente entre los oficios de blanqueros y zapateros de la ciudad de Valencia hasta que él mismo visite personalmente la ciudad.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 280, fol. 21v.

42.7) 1463, octubre 31. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, aprueba un nuevo capítulo presentado por los mayores de la cofradía y oficio de blanqueros de Valencia que obliga a los cofrades que deseen renunciar a la cofradía a pagar una multa de 10 sueldos y todas sus deudas contraídas hasta la fecha.

AMV. *Códices*, nº 20, fols. 18v-20v. *Libro de ordenanzas del oficio de Blanquers (1392-1565)*.

42.8) 1466, mayo 31. Amposta (Tarragona).

Juan II confirma nuevas ordenanzas concedidas al oficio de blanqueros de la ciudad de Valencia, aprobadas por el Consell el 12 de abril. Los nuevos estatutos prohíben el ejercicio profesional a cualquier persona no examinada, fijan el periodo de formación del aprendiz en dos años, facultan como examinadores a los veedores del oficio, regulan la modalidad y las tasas del examen, la rendición de cuentas, el jornal de los trabajadores y la inspección de los curtidos entrantes.

AMV. *Códices*, nº 21, fols. 1r-13v. *Ordinacions i capítols de l'ofici de Blanquers (1466-1610)*.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 289, fols. 83r-86r.

AMV. MC. A-38, fols. 58v-61r (1466-IV-12).

42.9) 1467, diciembre 16. Valencia.

Los mayores de la cofradía de blanqueros de la ciudad de Valencia solicitan ante el gobernador, Pedro de Urrea, la aprobación de nuevos capítulos.

ARV. *Gobernación*, nº 2321, m. 17, fol. 13v.

42.10) 1475, mayo 12. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevos capítulos presentados por los oficios de blanqueros y zurradores de la ciudad para evitar la competencia de productos extranjeros, prohibiendo la entrada de cueros procedentes de Berbería, Irlanda, Francia, Gascuña y otros lugares, así como las pieles mal adobadas.

AMV. *Códices*, nº 21, fols. 134v-139r. *Ordinacions i capítols de l'ofici de Blanquers (1466-1610)*.

AMV. MC. A-40, fols. 196r-197v.

42.11) 1479, enero 8. Valencia.

Los mayores del oficio de blanqueros de Valencia solicitan a Francesc Gilabert de Centelles, gobernador del reino, que obligue al oficio de cinteros de la ciudad a modificar su advocación, dado que San Sebastián era patrón y protector del oficio y cofradía de blanqueros.

ARV. Gobernación, nº 2350, m. 1, fol. 4v; m. 6, fol. 11r.

42.12) 1479, enero 15. Valencia.

Luis Gil, notario y síndico del oficio de blanqueros, solicita a Francesc Gilabert de Centelles, gobernador del reino, que se reconozca el derecho de los blanqueros a aconsejar al Mostassaf en las causas relacionadas con los cueros, dada la negativa de los zapateros. Incluye la sentencia del gobernador por la cual se obliga a los zapateros a no entrometerse bajo pena de 200 florines.

ARV. Gobernación, nº 2350, m. 1, fol. 9v; m. 6, fol. 10r-v.

42.13) 1486, julio 25. Valencia.

Acta del capítulo celebrado por la cofradía y oficio de blanqueros de Valencia en la casa confraternal por el cual se aprueban cinco nuevos capítulos que regulan el número de mozos que se pueden emplear en los encargos, obligan a los obreros extranjeros a tener casa en Valencia o casarse para acceder al examen, regulan las tasas del examen para naturales y foráneos, prohíben la competencia desleal y reglamentan la rendición de cuentas. Incluye la nómina de los 55 blanqueros asistentes.

AMV. Códices, nº 21, fols. 14r-23r. *Ordinacions i capítols de l'ofici de Blanquers (1466-1610).*

42.14) 1499, agosto 16. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia dicta provisión, a instancia del oficio de blanqueros, por la cual se regula la entrada de cueros adobados procedentes de Flandes, estableciendo medidas de control de calidad previas a su comercialización.

AMV. Códices, nº 21, fols. 25r-28r. *Ordinacions i capítols de l'ofici de Blanquers (1466-1610).*

AMV. MC. A-50, fols. 41r-42r.

XLIII. COFRADÍA Y OFICIO DE TAPINERS I PICADORS (SAN PEDRO)

43.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de chapineros de Valencia. Los estatutos les permiten elegir cuatro mayores y un andador, reunirse en capítulo y aprobar nuevas reglas con la licencia del gobernador, tener paños, cirios y lechos con la señal del oficio, asistir a bodas, esponsales y sepulturas de cofrades y familiares, pasar colecta para la luminaria de la capilla de San Juan de la Seo y tener caja común.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 120v-122r.

43.2) 1421, junio 4. Valencia.

Los mayores de la cofradía de chapineros de Valencia solicitan ante Vidal de Blanes, gobernador del reino, la sanción de cinco nuevos capítulos que les autorizan para portar la señal con las llaves de San Pedro en los cirios y mantos, tener bancos de cera en las sepulturas y aniversarios, y aumentar el número de andadores y mozos transportistas. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 4842, m. 7, fol. 21r-v.

APCCV. *Protocolos*. Bertomeu Gueralt, nº 1091 (1421-VI-9).

43.3) 1448, mayo 14. Valencia.

Guillem Pérez y Antoni Pérez, chapineros, mayores del officio e loable almoyna dels tapiners de Valencia comparecen y declaran ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee dos censales cuya suma asciende a 12 sueldos 3 dineros, los cuales fueron amortizados según licencia dada por Francesc Martorell, canónigo de Barcelona y comisario del rey Martín el Humano, en el año 1408.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 7r-7v.

43.4) 1478, diciembre 3. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, aprueba nuevos capítulos presentados por el síndico del oficio de chapineros de Valencia que establecen la obligación de realizar chapines de piel de cabrito y no de carnero, y suelas de ijada de toro y no de carrillo, prohíben introducir corcho viejo en las manufacturas, y regulan la forma de fabricar chapines dorados y de hebilla. Incluye además dos capítulos presentados por el oficio de picadores, agregados a los chapineros en la cofradía de San Pedro, que prohíben picar chapines con impronta y ejercer la profesión a persona no examinada del oficio de picador.

ARV. *Gobernación*, nº 2348, m. 5, fol. 23v; nº 2349, m. 14, fols. 26r-27v.

43.5) 1486, enero 3. Valencia.

El Consell Secret confirma la concordia establecida entre la corporación de oropeleros y batihojas y el oficio de chapineros de la ciudad de Valencia en 1485 que resuelve la causa surgida entre ambos con motivo de un capítulo que prohibía la entrada en la ciudad de oropeles extranjeros. El acuerdo recoge la aceptación de la prohibición por parte de los chapineros, la obligación de los oropeleros y batihojas de abastecer de oropeles a los chapineros y de asegurar el control de calidad de los productos, la prohibición de realizar chapines a los oropeleros y su derecho a cubrir los cueros solicitados por los chapineros. Incluye la nómina de los maestros y obreros firmantes de ambas corporaciones.

AMV. MC. A-44, fols. 210r-214v.

43.6) 1486, febrero 18. Valencia.

Acta de la concordia establecida entre los oficios de zapateros y chapineros de la ciudad de Valencia por la cual se regulan las competencias de ambas corporaciones en la fabricación y venta de chapines y otros calzados.

ARV. Códices, nº 719, fols. 1r-10r.

43.7) 1514, junio 27. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba nuevas ordenanzas presentadas por los mayores del oficio de chapineros y picadores de Valencia. Los estatutos regulan la calidad de los cueros autorizados para su manufactura, el préstamo de dinero entre maestros y aprendices, la contratación, manutención, periodo de formación y trabajo de los jóvenes, los privilegios de los hijos de maestros, las obligaciones de los compradores de corcho del oficio y el pago de los costes de las causas judiciales. Incluye además la aprobación de una sentencia promulgada en 1508 por el subrogado del gobernador en el pleito que enfrentaba al oficio con un particular, Blai Quintana, que había cometido fraude.

ARV. Gobernación, nº 2441, m. 3, fol. 33r; nº 2442, m. 12, fols. 40r-45r.

**XLIV. COFRADÍA Y OFICIO DE CORDERS
(SAN LÁZARO/SAN JUAN BAUTISTA)**

44.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I refunda y aprueba las ordenanzas de la cofradía de corders instituida en Valencia bajo la advocación de San Lázaro. Los estatutos regulan la recepción de cofrades de cualquier oficio y condición hasta 100 miembros, las cuotas de entrada y tasas anuales, la asistencia obligatoria a sepulturas de cofrades y familiares, el rezo de oraciones, el socorro a pobres y cautivos, la posesión de cirios con la señal del oficio que ardan en la capilla de San Lázaro, la celebración de misas, aniversarios, capítulos y pitanzas caritativas, la elección de mayores, el salario de presbíteros y predicadores, la corrección y expulsión de cofrades, y las obligaciones y salario del mensajero. Facultan además para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador. Incluye la nómina de los treinta cofrades firmantes.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 152r-156r.

44.2) 1441, marzo 27. Valencia.

La reina María confirma y amplía los estatutos de la cofradía de corders de Valencia concedidos por Juan I en 1392, ahora bajo la advocación de San Juan Bautista. Las nuevas ordenanzas les permiten refundar la antigua cofradía de San Juan del Hospital, recibir cofrades de distinto oficio o condición hasta 150 miembros, acompañar a los difuntos enterrados con la cruz de San Juan, recitar oraciones, asistir enfermos, redimir cautivos, tener bancos y ciriadas, celebrar pitanza, banquete, aniversario y capítulo. Se regulan las cuotas de entrada de cofrades, requirentes y familiares, el salario de los presbíteros, andador y la elección de mayores. Se incluye también licencia de amortización para que puedan comprar casa y huerto hasta la cantidad de 50 libras.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 91v-96r.

44.3) 1444, julio 31. Valencia.

La reina María aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía y oficio de corders de Valencia, dado que las otorgadas en 1441 no contemplaban al grupo de exentos. Los nuevos estatutos regulan la práctica profesional y establecen penas para evitar los fraudes en los productos elaborados.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 142v-144v.

44.4) 1448, junio 18. Valencia.

Antoni Gil, mayoral de la cofradía de corders de la ciudad de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa y huerto situados en la parroquia de San Esteban, la cual fue comprada en virtud de la licencia de amortización otorgada por la reina María en el año 1441.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 25r.

44.5) 1448, julio 11. Piombino (Livorno).

Alfonso el Magnánimo ordena que en la elección anual de oficiales, clavario y mayores de la cofradía de cordeleros de Valencia se incluyan tanto miembros del oficio de corders como aquellos cofrades de distintos oficios y condiciones, para evitar escándalos y disputas entre los integrantes.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 257, fols. 138r-v.

44.6) 1451, noviembre 20. Torre Octava (Nápoles).

Alfonso el Magnánimo, a instancia de la cofradía de corders de Valencia, instituida bajo la advocación de San Juan Bautista, confirma el privilegio otorgado por la reina María en 1441 y revoca todos los escritos que vulneraban dicha concesión.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 258, fols. 91r-97r.

44.7) 1476, septiembre 12. Valencia.

El Consell Secret concede nuevas ordenanzas a la cofradía y oficio de corders de Valencia. Los estatutos prohíben ejercer la profesión a personas no examinadas a excepción de los maestros vigentes, establecen la elección de dos mayores para la cofradía y dos para el oficio, regulan la contratación y el periodo de formación de los jóvenes, la edad de acceso al grado de magisterio, la modalidad y las tasas del examen, la obligación de todos los maestros a pertenecer a la cofradía de San Juan Bautista y contribuir a sus gastos, las competencias del clavario y la posesión de una caja común. Prohíben además la entrada en la ciudad de hilo de cáñamo de Génova.

AMV. MC. A-40, fols. 287r-290r.

44.8) 1496, enero 30. Burgos.

Fernando el Católico aprueba veinte capítulos concedidos al oficio y cofradía de corders de la ciudad de Valencia. Los nuevos estatutos recogen y amplían los concedidos por el gobierno municipal en 1476, les autorizan para reunirse en capítulo en presencia de un oficial real y prohíben la entrada de productos foráneos, así como la enseñanza del oficio a moros e infieles.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 310, fols. 116v-119v.

44.9) 1502, noviembre 9. Valencia.

La reina Juana de Nápoles, lugarteniente general, aprueba tres nuevos capítulos concedidos al oficio de corders de la ciudad de Valencia. Los nuevos estatutos prohíben vender productos de cordelería en puestos ajenos a la casa o tienda de maestro examinado, impidiendo además a los maestros ejercer en casa de miembros no examinados.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 59r-60v.

**XLV. COFRADÍA DE BRACEROS
(SAN PEDRO APÓSTOL)**

45.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de braceros de Valencia instituida bajo la advocación de San Pedro apóstol. Los estatutos les permiten recibir cofrades de cualquier condición hasta 50 miembros, elegir 2 mayores y 1 andador, tener caja común, pasar colecta, recitar oraciones, velar enfermos, tener lámpara ardiente en la capilla de San Pedro de la catedral, reunirse en capítulo, asistir a las sepulturas, corregir y expulsar cofrades. Regulan además las cuotas de entrada y de muerte, la rendición de cuentas y el salario de los andadores. Incluye la nómina de los 14 miembros fundadores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 103v-106v.

**XLVI. COFRADÍA DE LABRADORES
(SAN LÁZARO)**

46.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y aprueba de nuevo la cofradía de labradores de San Lázaro instituida en el hospital de San Lázaro de Valencia. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a personas de cualquier oficio y condición hasta los 100 miembros, elegir mayores y andadores, tener lechos, paños y otros aparejos, reunirse en capítulo, celebrar pítanza y aniversario en la fiesta de San Lucas, visitar y sostener enfermos, asistir a sepulturas, bodas y esponsales de cofrades y familiares, celebrar misa de réquiem, recitar oraciones, tener lámparas votivas y ciriadas en el altar de San Lázaro, corregir y expulsar miembros, y tener caja común. Establecen además las cuotas de entrada y de requirentes, las multas a los renunciantes, y se les faculta para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador. Incluye la nómina de los 61 cofrades firmantes.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 127v-130v.

46.2) 1450, octubre 23. Valencia.

El Consell de Valencia concede licencia a la cofradía de San Lázaro de Valencia para que puedan adquirir y reformar una casa derruida, propiedad del hospital de San Lázaro, con el fin de unirla a la casa confraternal.

AMV. MC A-35, fol. 51v.

**XLVII. COFRADÍA DE YUNTEROS "JOUERS D'ÀÇOT"
(SAN ANTONIO)**

47.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y aprueba de nuevo la cofradía de labradores llamados jouers d'açot de Valencia instituida bajo la advocación de San Antonio. Los estatutos les permiten visitar y velar enfermos, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, recitar oraciones, elegir 4 serviciales labradores y 1 colector parroquial en la fiesta de San Jaime, corregir y expulsar a miembros desobedientes, tener lámpara votiva en la capilla de San Antonio, aceptar nuevos cofrades, confesarse dos veces al año, asistir y pagar los capítulos y banquetes, celebrar aniversario, y aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 130v-132v.

**XLVIII. COFRADÍA DE ESPARTEROS
(SAN LÁZARO)**

48.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y aprueba de nuevo la cofradía de esparteros de Valencia instituida bajo la advocación de San Lázaro. Los nuevos estatutos les permiten recibir como cofrades a personas de cualquier oficio o condición hasta los 100 miembros, asistir a las sepulturas, bodas y esponsales de cofrades y familiares, recitar oraciones, asistir a pobres y enfermos, tener cirios con el emblema real y del oficio en la capilla de San Lázaro del hospital homónimo, celebrar capítulo, banquete y aniversario, elegir mayores, imponer penas, corregir y expulsar miembros, tener caja común y aparejos necesarios para las sepulturas. Regulan además las cuotas de entrada y de muerte, las tasas anuales, el salario de los mensajeros y la rendición de cuentas. Se les faculta para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador. Incluye la nómina de los 29 cofrades firmantes.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 160v-164r.

XLIX. COFRADÍA DE HORNEROS (SAN ANTONIO)

49.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I, a instancia de sus mayores, confirma y aprueba de nuevo la cofradía de horneros de Valencia. Los nuevos estatutos les permiten reunirse en capítulo y celebrar banquete y aniversario anual, elegir mayores, tener caja común, imponer tasas, tener cirios y lámpara votiva en el altar de San Antonio del convento del Carmen, visitar y velar enfermos, asistir a las sepulturas portando cirios, redimir cautivos, corregir y expulsar miembros, y realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador. Regulan además las cuotas de entrada y la rendición de cuentas.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 141v-144v.

L. COFRADÍA Y OFICIO DE PLATEROS (SAN ELOY)

50.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I concede nuevas ordenanzas a la cofradía de plateros de Valencia, bajo la advocación de San Eloy, dado que los estatutos fundacionales se habían perdido. Se aprueban once capítulos que sancionan la existencia de la cofradía y facultan a los mayores para imponer tasas, recibir legados, subvencionar maridajes, edificar una capilla a San Eloy en la iglesia de Santa Catalina, reunirse, elegir cargos, rendir cuentas e imponer la asistencia obligatoria de todos los plateros a las solemnidades confraternales.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 116v-119r.

50.2) 1418, abril 12. Valencia.

Alfonso el Magnánimo aprueba diez nuevos capítulos, solicitados por los mayores y prohombres de la cofradía de San Eloy de plateros de Valencia, que estipulan la calidad de las piedras a engastar para evitar fraudes, la obligación de todos los profesionales del oficio de contribuir a los gastos confraternales, la inspección de talleres, la prohibición de enseñar el oficio a judío o moro y de abrir obrador a cautivo, la observancia de los capítulos y las funciones y derechos de los mayores.

ACA. Real Cancillería, reg. 2588, fols. 38r-39v.

50.3) 1451, noviembre 13-1452, enero 13. Valencia.

Joan Esglésies, mayoral del oficio de plateros de Valencia, solicita al gobernador del reino que ordene a Joan Pérez la restitución de los marcadores que retenía por provisión de los jurados de la ciudad. Los mayores desisten finalmente de la demanda al enterarse que las herramientas requeridas estaban en poder de los jurados.

ARV. Gobernación, nº 4.580, m. 9, fol. 37r.

50.4) 1468, abril 8. Zaragoza.

Juan II ordena al gobernador de Valencia que resuelva la causa surgida entre el colegio de plateros y los jurados de la ciudad sobre la elección de los plateros marcadores de Valencia, la cual correspondía desde antiguo a los mayores y colegio.

ARV. Real Cancillería, reg. 292, fols. 81v-82v.

50.5) 1471, enero 9. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio y cofradía de plateros de la ciudad. Las ordenanzas municipales prohíben fabricar piezas de oro que no sean de ley de 18 quilates o de ¼ de quilate, ni piezas de plata de menos ley de real de Valencia o tres grados menos; establecen la forma de dorar las piezas de plata y de batir la hoja de los hilos de oro; regulan el periodo de formación de cinco años de los aprendices, el orden pacífico en los capítulos confraternales, la facultad de los andadores para embargar prendas a los desobedientes, el juramento del cargo de los mayores en la capilla de San Eloy de la iglesia de Santa Catalina, la obligación de todos los plateros de asistir a las festividades patronales, misa y aniversario de la cofradía, la prohibición de realizar faena durante los oficios divinos, las penas impuestas a los renunciantes de la cofradía y la contratación de aprendices y obreros entre unos maestros y otros. Se faculta además para aprobar y corregir ordenanzas en el futuro.

AMV. MC. A-38, fols. 167r-172r.

50.6) 1486, febrero 10. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba la concordia y los capítulos presentados por los oficios de plateros y batihojas de la ciudad por la cual pasan a constituirse en una sola cofradía y corporación profesional. Incluye la nómina de los 9 maestros batihojas vigentes.

AMV. MC. A-44, fols. 232r-236r.

50.7) 1493, enero 24. Valencia.

Acta del capítulo celebrado por el oficio de plateros de la ciudad de Valencia sobre el lavado de las escobillas en la casa confraternal y el nombramiento de un síndico. Incluye la nómina de plateros que acuden a la reunión.

AMV. Gremios en general, ca. 8, nº 4.

50.8) 1498, enero 31-febrero 7. Valencia.

Requerimiento presentado por los mayores del oficio de plateros de Valencia ante Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, por el cual denuncian el fraude cometido en la casa de Pere López por el platero Perucho en relación a la fabricación de correas de cobre. Incluye la información y el testimonio de los testigos.

ARV. Gobernación, nº 2403, m. 1, fol. 17r; m. 6, fols. 20r-22v.

50.9) 1505, septiembre 25. Valencia.

El Consell Secret aprueba seis nuevos capítulos presentados por el oficio de plateros de la ciudad de Valencia que regulan el periodo de formación de 5 años de los aprendices, la modalidad, requisitos de acceso y tasas del examen para naturales y extranjeros, y las prerrogativas de los hijos primogénitos y hermanos de maestro.

AMV. MC. A-53, fols. 61r-63r.

**LI. COFRADÍA Y OFICIO DE *BOSSERS I CARDERS*
(SAN JULIÁN/CORONACIÓN DE JESUCRISTO).**

51.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y amplía las ordenanzas de la cofradía de bolseros y carderos de Valencia fundada en tiempos de su padre bajo la advocación de San Julián. Los nuevos estatutos les permiten tener cirios y lámpara votiva en la iglesia de la Merced, acompañar a los difuntos a las sepulturas portando cirios, elegir 2 mayores y 1 andador, celebrar capítulos, banquete, aniversario, misas y absoluciones, recitar oraciones diarias, poseer aparejos funerarios, corregir y expulsar miembros, y rendir cuentas. Regulan además las cuotas de entrada y las tasas capitulares, y les facultan para recibir cofrades hasta la cantidad de 70 miembros y aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1905, fols. 83r-85v.

51.2) 1474, mayo 28. Valencia.

El Consell Secret aprueba nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de carderos de la ciudad de Valencia que prohíben abrir taller a personas no examinadas, fijan las tasas del examen para naturales, foráneos e hijos de maestros, regulan la contratación y el periodo de formación de los aprendices, el control de la producción, las competencias de los veedores, e impiden establecer compañías con miembros que no fueran maestros examinados.

AMV. MC. A-40, fols. 103r-106v.

ARV. Gobernación, nº 2339, m. 8, fols. 21r-22v.

51.3) 1474, junio 18. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino de Valencia, confirma las ordenanzas aprobadas por el Consell municipal concedidas al oficio de carders el 28 de mayo de 1474.

ARV. Gobernación, nº 2339, m. 3, fol. 3r; m. 8, fols. 21r-22v.

51.4) 1515, mayo 7. Valencia.

El Consell Secret aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía del oficio de carderos de la ciudad de Valencia instituida bajo la advocación de la Coronación de Jesucristo. Los estatutos les permiten reunirse en capítulo, obligan a todos los miembros del oficio a pertenecer a la cofradía, regulan las cuotas de entrada y las

tasas capitulares, la visita y asistencia a enfermos, el sistema de elección de mayores, el clavario y síndicos, el acompañamiento de los difuntos a las sepulturas, la asistencia a las procesiones, el rezo de oraciones, las funciones y salario de los andadores, la contratación y afirmamiento de los aprendices, y las obligaciones y competencias de las viudas y mujeres de cofrades.

AMV. MC. A-56, fols. 190r-198v.

LII. COFRADÍA DE SANTA LUCÍA

52.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba y confirma las ordenanzas presentadas por los prohombres de la cofradía de Santa Lucía de Valencia por las cuales se les permite tener lámpara votiva en la capilla de Santa Lucía de la catedral y cirios para acompañar a las sepulturas, reunirse en capítulo y celebrar banquete anual junto a trece pobres, elegir cuatro mayores y un andador, tener caja común para usos piadosos, recibir cofrades hasta la cantidad de 200 hombres con sus mujeres, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, recitar oraciones, y aprobar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador. Regulan además las cuotas semanales, de entrada y de requirentes, el salario de los andadores y la rendición de cuentas.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 186r-188r.

Archivo de la cofradía de Santa Lucía. *Memorial de cofrades*, fols. 4r-10r.

52.2) 1399, abril 15. Zaragoza.

Martín el Humano concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía de Santa Lucía de Valencia para que puedan comprar una casa con huerto donde celebrar capítulos y atender a los enfermos, siempre que no sobrepasara la cantidad de 100 libras.

ACA. Real Cancillería, reg. 2192, fols. 127v-128r.

52.3) 1421, julio 6. Valencia.

El papa Benedicto XIII concede diversas indulgencias a los cofrades y devotos que visiten la capilla de la cofradía de Santa Lucía ubicada en la parroquia de San Martín de la ciudad de Valencia.

Archivo de la cofradía de Santa Lucía, perg. nº 13.

52.4) 1444, julio 14. Valencia.

La reina María concede licencia a la cofradía de Santa Lucía para que puedan recaudar limosnas para reparar su capilla, la cual presentaba un estado ruinoso a causa de las inundaciones acaecidas.

ARV. Real Cancillería, reg. 261, fols. 95v-96r.

LIII. COFRADÍA DE AGRICULTORES DE CAMPANAR (VIRGEN DEL CARMEN)

53.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y aprueba nuevas ordenanzas presentadas por la cofradía de agricultores de Campanar instituida bajo la advocación de la Virgen del Carmen. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a hombres y mujeres de cualquier oficio hasta la cantidad de 100 miembros, elegir 4 mayores y 2 andadores, tener aparejos funerarios, reunirse en capítulo 3 veces al año en el monasterio del Carmen, realizar pítanza y aniversario con los frailes carmelitas, visitar enfermos, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares con indumentaria de luto, recitar oraciones, recibir legados testamentarios, corregir y expulsar miembros, tener ciriadadas y lámpara votiva en el altar de San Salvador del convento del Carmen, tener caja común, imponer multas y aprobar nuevas reglas con la licencia del gobernador. Regulan además las cuotas de entrada y de requirentes, el salario de los andadores y la rendición de cuentas. Incluye la nómina de los 49 agricultores que solicitan el privilegio.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 156r-160r.

LIV. COFRADÍA DE LABRADORES DE RUZafa (SAN VALERO)

54.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de labradores del lugar de Ruzafa instituida bajo la advocación de San Valero. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a vecinos de la parroquia y sus mujeres, y a 10 presbíteros, hasta la cantidad de 200 miembros, elegir 4 mayores, reunirse en capítulo en la iglesia de San Valero, tener cirios, lámparas y cajas para las procesiones fúnebres, celebrar banquete, pítanza y aniversario anual, recitar oraciones, corregir y expulsar miembros, asistir a las sepulturas, socorrer pobres, redimir cautivos, velar enfermos y aprobar nuevas reglas con la licencia del gobernador. Regulan además las cuotas de entrada y de muerte, el salario de los andadores y la rendición de cuentas.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 191r-193r.

LV. COFRADÍA Y OFICIO DE TINTOREROS DE PAÑOS DE LANA (SAN MAURICIO)

55.1) 1393, mayo 12. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de tintoreros de paños de lana instituida bajo la advocación de San Mauricio. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a todos los que ejercieran el oficio, reunirse en capítulo y aprobar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador, elegir cuatro mayores, dos veedores, dos andadores y síndico o síndicos, asistir a las sepulturas, bodas y esponsales de cofrades y familiares, recitar oraciones, imponer tasas, embargar bienes, celebrar convite anual, tener caja común, tener lechos y paños para enterrar a los difuntos, corregir y expulsar miembros, asistir a los pobres, velar enfermos. Regulan las cuotas de entrada y de requirentes, el salario de los andadores y la rendición de cuentas.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 231v-237r.

55.2) 1407, mayo 20. Valencia.

Martín el Humano permite a los tintoreros de Valencia poder elegir dos consejeros de oficio de la ciudad.

ACA. Real Cancillería, reg. 2205, fols. 9v-10r.

55.3) 1416, julio 7. Barcelona.

Alfonso el Magnánimo confirma las ordenanzas concedidas por Juan I en 1393 a la cofradía de tintoreros de paños de lana de Valencia.

ACA. Real Cancillería, reg. 2609, fols. 11r-15v.

55.4) 1500, diciembre 13. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba las primeras ordenanzas profesionales concedidas al oficio de tintoreros de la ciudad. Los estatutos establecen la obligación de realizar el examen y sus tasas para naturales y foráneos, el periodo de formación de aprendices de cuatro años y el derecho de reunión en el convento del Carmen. Regulan la producción, la calidad y el peso de las manufacturas, el control de las tinas y las relaciones entre maestros, obreros y aprendices. Permiten además asistir a los enfermos del oficio, imponer y ejecutar penas, y reglamentan la elección y las competencias de los veedores y clavario.

AMV. MC. A-50, fols. 237r-245v.

**LVI. CONVERSOS DE JUDÍO
COFRADÍA DE SAN CRISTÓBAL**

56.1) 1395, mayo 22. Barcelona.

Licencia de amortización concedida por el rey Juan I a la iglesia de San Cristóbal de Valencia, para que puedan adquirir bienes y edificar en sus terrenos un cementerio con la condición de que el arcipreste de dicha iglesia celebre misas y oraciones en sufragio por el alma del monarca y de sus predecesores.

ACA. Real Cancillería, reg. 1910, fols. 50v-51r.

ARV. Mestre Racional, nº 7919, fols. 111r-112r (1419-VIII-14).

56.2) 1399, enero 20. Zaragoza.

Privilegio fundacional de la cofradía de San Cristóbal concedido por el rey Martín el Humano a los vecinos de la ciudad de Valencia conversos a la fe católica. Los estatutos les facultan para poseer aparejos funerarios, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, velar enfermos, imponer cuotas de entrada y de requirentes, celebrar capítulo cuatro veces al año, recitar oraciones, elegir andador, cuatro mayores y ocho consejeros, portar cirios rojos e indumentaria de luto en las procesiones fúnebres, conmemorar bodas y esponsales de hijos o sirvientes de cofrades, celebrar aniversario anual, rendir cuentas, corregir y expulsar miembros, y establecer el orden procesional.

Se les permite además recibir como cofrades hasta 200 hombres y 100 mujeres, debiendo residir en la ciudad, y aprobar nuevas ordenanzas en el futuro.

ACA. Real Cancillería, reg. 2191, fols. 143v-146v.

56.3) 1399, febrero 22. Valencia.

Concordia firmada entre los mayores de la cofradía de San Cristóbal de conversos de Valencia y el arcipreste de la iglesia homónima sobre los derechos que debían percibirse por los entierros realizados en el cementerio confraternal.

Ed. TEIXIDOR, J., *Antigüedades...*, op. cit., t. II, pp. 174-176.

56.4) 1400, enero 25. Zaragoza.

Martín el Humano, a instancia de Martín de Luna, platero converso de la casa real, amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de San Cristóbal de conversos de Valencia permitiéndoles pasar colecta por la ciudad para atender a enfermos y enterrar a cristianos nuevos, y reunirse todas las veces que los mayores, con el consejo del arcipreste de la capilla de San Cristóbal, considerasen oportuno.

ACA. Real Cancillería, reg. 2193, fol. 131r-v.

56.5) 1403, enero 15. Valencia.

Martín el Humano, a instancia del converso Martín de Luna, concede licencia a la cofradía de San Cristóbal de Valencia por la cual se les permite edificar casa y huerto en el cementerio confraternal donde poder celebrar capítulo y colocar allí campana o campanas. Se faculta también a los mayores para portar un cirio con el emblema real que sería utilizado en los funerales y solemnidades de la cofradía.

ACA. Real Cancillería, reg. 2199, fols. 36r-v.

56.6) 1407, agosto 20. Valencia.

Martín el Humano aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de San Cristóbal de Valencia que establecen la obligación de venerar la festividad patronal, el entierro de mujeres de cofrades y de pobres, regulan las cuotas funerarias, la presencia de seis capellanes en las sepulturas, el aumento de las cuotas de entrada, la elección de dos recaudadores y dos limosneros, la asistencia a los capítulos, las obligaciones de los consejeros, el salario e indumentaria de los andadores, la renuncia y expulsión de los cofrades, la rendición de cuentas, el embargo de bienes de los deudores, la celebración de banquete anual y la imposición de multas. Se les permite además reunirse sin la presencia del arcipreste de San Cristóbal y presentar nuevas reglas al gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 2204, fols. 176v-180r.

56.7) 1418, abril 13. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia a la cofradía de San Cristóbal de Valencia para que puedan fabricar una o varias cruces de plata para adornar la iglesia de San Cristóbal y acompañar los cuerpos difuntos en las procesiones y demás solemnidades.

ACA. Real Cancillería, reg. 2590, fol. 28r-v.

56.8) 1419, septiembre 24. Valencia.

Alfonso el Magnánimo rehabilita la cofradía de San Cristóbal de conversos de judío de Valencia tras haber sido prohibida su actuación en el mes de abril por el mismo monarca, debido a los abusos cometidos por sus cofrades. Al mismo tiempo, revoca todas las concesiones anteriores que les permitían ampliar el cementerio confraternal.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 393, fols. 41r-v.

56.9) 1419, septiembre 24. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a los mayores y cofrades de la cofradía de San Cristóbal para que puedan cargar diversos censales hasta la cantidad de 1.000 florines de oro.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 393, fols. 41v-42r.

**COFRADÍA DE JUPONERS I VANOVERS
(SAN AMADOR)**

56.10) 1418, febrero 15. Valencia.

Alfonso el Magnánimo aprueba las ordenanzas de la cofradía de juboneros, perpunteros y colcheros de San Amador de Valencia, dado que la antigua cofradía de Santa Lucía de juponers e vanovers se había extinguido. Los nuevos estatutos les permiten recibir como cofrades a miembros del oficio y de fuera, elegir 2 o 4 mayores, 9 consejeros, 2 andadores y 2 veedores, tener bancos de ciriadas y aparejos funerarios con la señal confraternal, les facultan para enterrar a miembros y familiares, conmemorar bodas y esponsales, recitar oraciones, velar enfermos, imponer cuotas de entrada y de requirentes, celebrar capítulos, banquete y aniversario anual, fabricar una capilla de San Amador en el convento de Santo Domingo, comprar viviendas y patios para erigir un cementerio y una casa social, poseer joyas y caja común, corregir y expulsar miembros, acompañar al viático y cobrar las limosnas semanales. Se les autoriza para recibir como integrantes hasta 300 hombres y 200 mujeres, además de las viudas de cofrades.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2586, fols. 161r-164v.

**COFRADÍA DE SAN CRISTÓBAL Y SAN AMADOR
(CONVERSOS DE JUDÍO)**

56.11) 1420, enero 18. Tortosa.

Alfonso el Magnánimo ordena a sus oficiales que no interfieran en la causa surgida entre las cofradías de conversos de San Cristóbal y de San Amador de Valencia hasta su deliberación.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 30, fols. 102v-103r.

56.12) 1420, enero 22. Tortosa.

Alfonso el Magnánimo obliga a las cofradías de conversos de la ciudad de Valencia, bajo la advocación de San Cristóbal y de San Amador, a fusionarse en una única

asociación, permitiendo a treinta antiguos cofrades de San Amador el acceso a la cofradía de San Cristóbal y estableciendo las responsabilidades económicas que deben afrontar sus miembros. Incluye la nómina de los nuevos cofrades.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2589, fols. 66r-68r.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 393, fols. 43v-46r.

56.13) 1448, mayo 17. Valencia.

Salvador Cortilles, notario, procurador de la cofradía de San Cristóbal de Valencia, declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa para celebrar capítulo dentro del cementerio de la cofradía, el cual fue amortizado por licencia del rey Juan I en el año 1395.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 8r-10r.

56.14) 1453, enero 29. Castelnuovo (Nápoles)

Alfonso el Magnánimo concede licencia a la cofradía de San Cristóbal de Valencia para que puedan comprar un hospicio con huerto situado cerca del portal dels Jueus con el fin de ampliar el cementerio confraternal.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 258, fols. 113r-v.

56.15) 1459, agosto 29. Segorbe (Valencia).

Juan II confirma una provisión otorgada por él mismo en 1456 como lugarteniente general de Alfonso el Magnánimo, por la cual facultaba a la cofradía de San Cristóbal de Valencia a construir una casa-hospital en el cementerio confraternal donde atender a los cofrades pobres y enfermos, así como edificar capillas para el culto y otras obras caritativas.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 283, fols. 120v-121v.

**LVII. COFRADÍA DE LIGADORES DE BALAS
(SANTA MARÍA DE BELÉN)**

57.1) 1402, mayo 24. Valencia.

Martín el Humano aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de ligadores de balas de Valencia. Los estatutos les permiten enterrar a miembros y familiares, casar a hijas de cofrades pobres, proveer enfermos, reunirse en capítulo en el monasterio de San Francisco, elegir mayorales y andadores, recibir como cofrades hasta 100 hombres con sus mujeres, celebrar convite con los frailes menores, tener aparejos funerarios, caja común, y corregir y expulsar integrantes.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2197, fols. 162r-164r.

57.2) 1403, enero 26. Valencia.

Martín el Humano amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de ligadores de balas de Valencia, ahora denominada de la Virgen de Belén, permitiéndoles congregarse

a sus cofrades en la iglesia de San Vicente extramuros en la víspera de Navidad para celebrar capítulo y demás actos confraternales, y regula la vestimenta de los andadores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2197, fol. 228v.

57.3) 1404, abril 25. Valencia.

Martín el Humano concede nuevas ordenanzas a la cofradía de ligados de balas de Valencia y revoca las anteriores otorgadas en 1402 a petición de los cofrades de la misma, debido a que muchos integrantes habían pasado a formar parte de otras artes y oficios.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2200, fols. 71v-73r.

BC. *Ms. 74*, fols. 3r-9r.

57.4) 1415, junio 18. Valencia.

Fernando I confirma las ordenanzas otorgadas por el rey Martín a la cofradía de Santa María de Belén en el año 1404 y aprueba nuevos estatutos en virtud de los cuales se les concede licencia para comprar una casa propia, tener imagen, recaudar tasas e imponer multas, así como aumentar el número de doscientos a trescientos cofrades.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2394, fols. 80v-83r.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 136r-139r.

BC. *Ms. 74*, fols. 14r-18r.

57.5) 1437, diciembre 30. Valencia.

Francesc Mereu, carpintero de la ciudad de Valencia, reconoce a los mayorales de la cofradía de Santa María de Belén de la ciudad la entrega de sus bienes al final de sus días, tras haber recurrido al subsidio confraternal en virtud de su precaria situación.

APCCV. *Protocolos*. Jaume Vinader, nº 9.531.

57.6) 1448, junio 18. Valencia.

Pere Guimerà, tundidor, procurador de los mayorales de la cofradía de Santa María de Belén de Valencia, declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa ubicada en la parroquia de San Martín de Valencia, en la calle del Fumeral, comprada por 5.000 sueldos en virtud de la licencia de amortización concedida por el monarca Fernando I en el año 1415.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 36r.

57.7) 1477, julio 21. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, a instancia de los mayorales de la cofradía de Santa María de Belén de Valencia, ordena a su lugarteniente del riu Xúquer enllà

que imparta justicia y obligue a Pere Tomàs, marchante de Xàtiva, a pagar las 14 libras que adeudaba a la cofradía como heredera de Arnau Guillem, lancero.

ARV. Gobernación, nº 2346, m. 3, fol. 27r; nº 4853, m. 11, fol. 24r-v.

LVIII. COFRADÍA DE SANTA MARÍA DE LOS INOCENTES Y DESAMPARADOS

58.1) 1414, agosto 27. Morella.

Fernando I otorga el privilegio fundacional a la cofradía de Santa María de los Inocentes de Valencia. Los estatutos les permiten recibir como cofrades 300 hombres laicos, 300 mujeres y 100 presbíteros; elegir 1 prior, 2 o 4 mayores, 12 consejeros y 2 andadores; tener lechos, cirios, paños y lámparas con la imagen de la Virgen con algún inocente; asistir a las sepulturas, bodas y esponsales de cofrades, familiares, inocentes y serviciales del hospital; recoger los restos de los cuerpos hallados en las horcas del Carraixet, elegir 4 presbíteros para confesar a los sentenciados a muerte; recitar oraciones; velar enfermos; fijar las cuotas de entrada y de requirientes; celebrar 4 capítulos anuales y aprobar nuevas ordenanzas; realizar convite y aniversario el día de la Concepción; tener como sede la iglesia del hospital de los Inocentes; comprar casa confraternal; corregir y expulsar cofrades desobedientes; y acoger en las oraciones a la familia real.

ACA. Real Cancillería, reg. 2393, fols. 165v-168v.

Archivo de la Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Desamparados. *Libro antiguo de privilegios.*

58.2) 1416, octubre 5. Barcelona.

Alfonso el Magnánimo aprueba las segundas ordenanzas otorgadas a la cofradía de Santa María de los Inocentes de Valencia. Los nuevos estatutos les permiten tener imagen de la Virgen, imponer tasas, comprar casas y huertos próximos al hospital y recaudar en la ciudad para sufragar los gastos de las obras y otras cosas necesarias.

ACA. Real Cancillería, reg. 2585, fols. 127r-128v.

Archivo de la Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Desamparados. *Libro antiguo de privilegios.*

58.3) 1441, febrero 22. Valencia.

La reina María concede privilegio a los mayores de la cofradía de Santa María de los Inocentes de la ciudad de Valencia por el cual se les permite recoger los cadáveres de los ajusticiados que se acumularan en el barranco del Carraixet y de los naufragos que perecieran en el mar, pudiendo trasladar los restos en cajas al cementerio del hospital confraternal el día de San Matías, con procesión y oficio fúnebre. Se les concede licencia además para pedir limosna en virtud de la precaria situación de la cofradía.

ARV. Real Cancillería, reg. 260, fols. 71v-72r.

Archivo de la Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Desamparados. *Libro antiguo de privilegios.*

58.4) 1444, enero 11. Valencia.

La reina María concede privilegio a los mayores de la cofradía de los Inocentes de la ciudad de Valencia por el cual se les autoriza para recoger los cadáveres de los ajusticiados, los de las mujeres públicas que muriesen abandonadas y los que se hallasen desamparados en el circuito de una legua alrededor de la ciudad.

ARV. Real Cancillería, reg. 261, fol. 72r.

Archivo de la Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Desamparados. *Libro antiguo de privilegios.*

58.5) 1459, junio 16. Valencia.

Juan II confirma los privilegios concedidos por sus predecesores a la cofradía de Santa María de los Inocentes de Valencia y otorga nuevas normas sobre la procesión que realizaban el día de San Matías, permitiendo a las meretrices y mujeres públicas de la ciudad, cubiertas con mantos, acompañar la comitiva desde el lugar de las ejecuciones hasta el cementerio confraternal.

ARV. Real Cancillería, reg. 280, fols. 121r-122r.

58.6) 1472, septiembre 24. Valencia.

El infante Fernando, rey de Sicilia, confirma y amplía el privilegio concedido por la reina María a la cofradía de Santa María de los Inocentes de Valencia en 1444, por el cual se les otorga licencia para enterrar los cuerpos de los ajusticiados, mujeres públicas, condenados a la hoguera, ahogados en el mar o cualquier otro caso, que se hallasen a una legua de distancia alrededor de la ciudad, mar o Albufera de Valencia.

ACA. Real Cancillería, reg. 3.512, fols. 31v-33r.

58.7) 1479, junio 25. Valencia.

Los jurados de Valencia, a instancia de los mayores de la cofradía de Santa María de los Inocentes, conceden licencia a la cofradía para que pueda hacerse cargo de todas las rentas consignadas para los pobres miserables de la prisión, así como recaudar por la ciudad o solicitar censales perdidos para el mismo fin benéfico.

AMV. MC. A-41, f. 249r-250r.

58.8) 1493, junio 3. Barcelona.

Fernando el Católico confirma los privilegios reales otorgados desde 1414 a la cofradía de Santa María de los Inocentes de Valencia y aprueba nuevos capítulos que les permiten modificar la intitulación, pasando a denominarse "confraria de la Sagrada Verge Maria dels Innocents e dels Desamparats". Se les concede además licencia para comprar nuevas casas, tener lechos e instituir capilla o iglesia para los oficios religiosos, así como facultad para pasar el cepillo por la ciudad para sufragar las obras confraternales.

ACA. Real Cancillería, reg. 3.647, fols. 172v-174v.

58.9) 1494, enero 26. Valladolid.

Carta de Fernando el Católico dirigida al vicario general del arzobispo de Valencia por la cual le encarga, a instancia de la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia, que permita a la cofradía trasladar los restos de los condenados del Carraixet a la iglesia del hospital que estaban construyendo en la ciudad.

ACA. Real Cancillería, reg. 3568, fol. 80v.

58.10) 1494, enero 26. Valladolid.

Carta de Fernando el Católico dirigida al vicario general del arzobispo de Valencia instándole a conceder licencia a la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia para que puedan tener campanas en la iglesia de la casa-hospital que estaban construyendo en la ciudad.

ACA. Real Cancillería, reg. 3568, fols. 80v-81r.

58.11) 1494, enero 28. Valladolid.

Fernando el Católico ordena a sus oficiales reales que permitan la compra de ciertas casas, huertos y patios por parte de la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia para construir un nuevo hospital, por el precio que la cofradía considerase justo, tal y como les facultaba el privilegio fundacional de 1414.

ACA. Real Cancillería, reg. 3568, fol. 81r-v.

58.12) 1494, abril 30. Medina del Campo.

Fernando el Católico, a instancia del prior y mayores de la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia, confirma los privilegios reales concedidos a la asociación y aprueba nuevas ordenanzas que les permiten comprar casa, hospital e iglesia tras haber sido expulsados del Hospital de Monte-Calvario y de los Inocentes, pudiendo enterrar a los desamparados en cualquier iglesia o monasterio de la ciudad hasta su erección. Los estatutos prohíben además que ni el hospital ni otra institución puedan intitularse de "Santa María de los Inocentes", conceden el monopolio a la cofradía para recaudar limosnas para los desamparados, guardar la llave del Carraixet y elegir a sacerdotes propios que acompañasen y confortasen a los presos sentenciados a muerte. Facultan también para descolgar de la horca los cadáveres, el día de San Matías, si no se hallaban restos desprendidos.

ARV. Procesos. Pergaminos, nº 11.

ARV. Real Cancillería, reg. 309, fols. 215r-219v.

58.13) 1495, noviembre 6-23. Valencia.

Joan Bas, notario y procurador de la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia, requiere ante la corte del gobernador la tasación de ciertas casas que estaban bajo dominio directo del monasterio de Santa María Magdalena, necesarias para la construcción del nuevo hospital e iglesia que la

cofradía estaba edificando en la Plaza de Pellicers de la ciudad, dada la negativa a las monjas a aceptar la venta y derrocamiento de las casas y la permuta de los censos cargados sobre ellas. Incluye la relación de las cuatro casas y sus censos, cuya suma asciende a 79 sueldos 6 dineros. Se recoge la provisión del gobernador en favor de la cofradía, la declaración de recurso por parte del procurador de las monjas magdalenas y la acusación de contumacia de la cofradía al convento.

ARV. *Gobernación*, nº 2398, m. 5, fol. 18r; nº 2399, m. 16, fols. 29r-32v.

58.14) 1496, enero 24. Tortosa.

Fernando el Católico otorga privilegio a la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia por el cual coloca bajo su protección a la hermandad, así como a sus bienes muebles e inmuebles, iglesia y ornamentos, autorizándoles para usar las armas y estandartes reales como signo de la salvaguarda concedida.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 310, fols. 35v-36v.

58.15) 1501, febrero 22-marzo 23. Valencia.

El clavario y el síndico de la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia solicitan ante la corte del gobernador la cancelación de la venta de 11 casas con 11 portales situadas en la parroquia de San Martín, bajo dominio directo del monasterio de Santa María Magdalena, realizada en 1490 por Luisa Sala, mujer del notario Vicent Sala, a la cofradía, dado que dichas casas estaban afijadas a la corte del justícia civil y por consiguiente eran inalienables, quedando exenta la cofradía de pagar las deudas. Incluye la revocación y anulación de la venta por parte del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2412, m. 1, fol. 42v; m. 6, fol. 34r-v.

**LIX. COFRADÍA Y OFICIO DE MESTRES D'OBRA DE VILA
(SANTO SEPULCRO)**

59.1) 1415, mayo 18. Valencia.

Fernando I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de mestres d'obra de vila de la ciudad de Valencia. Los estatutos les facultan para recibir como cofrades a maestros albañiles y personas ajenas al oficio hasta la cantidad de 100 miembros, reunirse en capítulo y aprobar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador, elegir cuatro mayores y dos veedores, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, recitar oraciones, nombrar andadores, celebrar banquete, tener caja común y aparejos funerarios, imponer tasas, corregir y expulsar miembros desobedientes o viciosos en capítulo, velar enfermos, comprar casa confraternal y edificar una capilla con altar en honor al Santo Sepulcro, instituir beneficio y dotarlo con la compra de 400 sueldos censales, erigir hospital en la casa y recaudar limosnas. Regulan además las cuotas de entrada y de requirentes, la rendición de cuentas y el salario de los andadores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2.394, fols. 63v-69r.

AMV. *Códices*, nº 15, fols. 2r-14r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660).*

59.2) 1418, agosto 15. San Cugat del Vallés (Barcelona).

Alfonso el Magnánimo confirma el privilegio dado por Fernando I en 1415 y concede nuevas ordenanzas a la cofradía de mestres d'obra de vila de la ciudad de Valencia. Los estatutos determinan el status de oficio independiente, les permiten tener bandera y cajas con el emblema real y la señal del oficio, obligan a todos los miembros a contribuir a los gastos confraternales y participar en las fiestas y entradas de reyes, regulan el periodo de formación y la contratación de aprendices, el derecho de reunión, la aprobación de nuevas reglas con la licencia del gobernador, y la corrección y expulsión de cofrades.

ACA. Real Cancillería, reg. 2591, fols. 25v-28v.

AMV. Códices, nº 15, fols. 14v-19v. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660).*

59.3) 1442, mayo 29. Valencia.

Los jurados, maestre racional, síndico y abogado fiscal de Valencia, a instancia de los mayores del oficio de obrers de vila de Valencia, admiten la elección de dos consejeros para formar parte del Consell municipal.

AMV. Códices, nº 15, fol. 21r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660).*

59.4) 1452, marzo 10. Valencia.

Jaume Romeu, lugarteniente de gobernador del reino de Valencia, confirma cuatro nuevos capítulos aprobados por la cofradía y oficio de mestres d'obra de vila de Valencia, los cuales prohíben injuriar o agredir a los miembros de la corporación, la competencia desleal, la contratación de mano de obra esclava mientras existan peones sin faena y la regulación del salario de los peones.

ARV. Gobernación, nº 2.281, m. 2, fol. 3r-v.

AMV. Códices, nº 15, fols. 21v-22r (1452-II-6). *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660).*

59.5) 1456, octubre 20. Barcelona.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, aprueba y confirma cuatro capítulos presentados por la cofradía y oficio de mestres d'obra de vila de Valencia en 1452 que prohíben portar armas e injuriar a otros miembros de la cofradía y regulan la contratación y las funciones de los menestrales y peones.

ARV. Real Cancillería, reg. 276, fols. 57v-60r.

59.6) 1465, abril 17. Valencia.

Capítulo de la cofradía de obrers de vila de Valencia celebrado en el claustro del monasterio del Carmen, por el cual se faculta a los mayores para realizar la recepción de nuevos cofrades y prorrogar las cuotas de entrada sin necesidad de consultar al capítulo. Incluye la nómina de los 20 cofrades asistentes.

AMV. Códices, nº 15, fols. 22v-23r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660).*

59.7) 1466, octubre 4. Valencia.

Bernat Vives de Canemàs, subrogado de gobernador, aprueba cinco nuevos capítulos presentados por los mayores de la cofradía y oficio de obrers de vila de Valencia que regulan los timbres que deben pagar los extranjeros que ejercieran en la ciudad, las cuotas semanales y la asistencia a los enfermos. Facultan además para comprar casas, patios y huertos con el fin de edificar casa común y tener en ella capilla y hospital.

ARV. Gobernación, nº 2318, m. 15, fol. 39r-v; nº 2319, m. 21, fol. 13r-v.

59.8) 1484, julio 21. Valencia.

Los jurados de la ciudad de Valencia aprueban la concordia y confederación establecida entre el oficio de obrers de vila y los rajolers de la ciudad de Valencia, por la cual pasan a constituir un solo oficio y cofradía. Los estatutos les permiten elegir un mayoral y dos veedores ladrilleros, establecen la obligación de pertenecer a la cofradía del Santo Sepulcro y contribuir a sus gastos, regulan el examen de los rajolers, la situación de las viudas de maestro, la contratación y el periodo de formación de dos años de los aprendices de ladrillero, las cuotas de los extranjeros, y la marca de calidad de tejas y ladrillos.

AMV. MC. A-44, fols. 28r-31v.

59.9) 1488, enero 7. Zaragoza.

Fernando el Católico ordena a Diego de Torres, baile general de Valencia, que se encargue de la gestión que compete a la rehabilitación de la iglesia y hospital de San Cristóbal de Valencia, de patronato real, solicitada por los obrers de vila de la ciudad como casa confraternal tras la inhabilitación de la cofradía de San Cristóbal de conversos.

ARV. Real Cancillería, reg. 307, fols. 168r-169r.

59.10) 1491, febrero 28. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba cuatro nuevos capítulos presentados por Pere Vilaspinoso, síndico de la cofradía y oficio de mestres d'obra de vila de la ciudad de Valencia, que fijan las cuotas que deben pagar los peones y mozos asoldados, obligan a los maestros a contratar primero a peones valencianos o contribuyentes y amplían la asistencia caritativa a los peones enfermos.

ARV. Gobernación, nº 2392, m. 1, fol. 39r; m. 6, fols. 43r-44r.

AMV. Códices, nº 15, fols. 23v-26r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660).*

59.11) 1494, mayo 25. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía y oficio de obrers de vila de Valencia por el cual se regulan las tasas del examen para hijos de maestros, naturales y extranjeros, las cuotas anuales y las obligaciones de los extranjeros que quisieran ejercer el oficio en la ciudad.

AMV. Códices, nº 15, fols. 26v-27r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660).*

59.12) 1496, agosto 18. Valencia.

Los jurados de Valencia permiten al oficio de obrers de vila de la ciudad elegir a dos maestros como examinadores del oficio.

AMV. A-48, fol. 472r-v.

59.13) 1498, julio 30. Valencia.

Los jurados de la ciudad de Valencia conceden licencia al oficio de rajolers para que puedan separarse del oficio de obrers de vila de la ciudad.

AMV. A-49, fol. 218v.

59.14) 1500, julio 6. Valencia.

El Consell Secret confirma y amplía una provisión otorgada en 1457 que obligaba a algunos representantes de los oficios de obrers de vila y pedrapiquers de la ciudad a acudir a los incendios producidos en Valencia, pudiendo portar espadas y otras armas defensivas para sofocarlos. Incluye la nómina de los 50 albañiles y 15 canteros diputados para los incendios.

AMV. Códices, nº 15, fols. 28r-31v. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660).*

AMV. MC. A-50, fols. 172v-175v.

59.15) 1500, julio 19. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de obrers de vila de Valencia en la casa confraternal ubicada en la calle del Mar por el cual se acuerda el quitamiento de una deuda contraída con el caballero Jerònim Calbet sobre el precio de la casa confraternal, regulan las tasas del examen para extranjeros e hijos y criados de maestros, establecen la manutención de los aprendices, el pago de las cuotas de los mozos y la declaración del trabajo a destajo que realicen los peones de maestros. Incluye la nómina de los 49 maestros y 35 peones asistentes al capítulo.

AMV. Códices, nº 15, fols. 32r-35v. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660).*

59.16) 1514, mayo 21. Valencia.

Acta del capítulo celebrado por la cofradía y oficio de obrers de vila de Valencia en el cual se acuerda modificar y ampliar una norma concedida por Alfonso el Magnánimo en las ordenanzas de 1419 sobre la competencia desleal en la contratación y se regula la manera en que deben realizarse los contratos de afirmamiento y el periodo de formación de los mozos.

AMV. Códices, nº 15, fols. 36r-39r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660).*

59.17) 1514, agosto 17. Valencia.

Joan Soler, síndico y procurador del oficio de mestres d'obra de vila de Valencia, solicita al gobernador, Lluís de Cabanyelles, la aprobación de un nuevo capítulo acordado en junta el 21 de mayo dada la facultad del oficio para establecer o corregir ordenanzas concedida por el rey Alfonso el Magnánimo en 1419. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2441, m. 4, fol. 22r; nº 2442, m. 15, fol. 27r.

AMV. *Códices*, nº 15, fols. 39r-40v. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*.

LX. OFICIO DE BAIXADORS I APUNTADORS

60.1) 1415, junio 6. Valencia.

Fernando I aprueba las ordenanzas fundacionales del oficio de baxadors i apuntadors de la ciudad de Valencia. Los estatutos les permiten constituirse en oficio independiente con señal propia, reunirse en capítulo en el monasterio de Santa María de la Merced, elegir 2 veedores (1 bajador y 1 apuntador), imponer tasas, tener caja común, corregir y expulsar miembros. Prohíben parar tablas a mozos no examinados, comprar paños en los talleres de los pañeros sin haberlo declarado, recibir sobornos de pañeros para comprar sus productos o dar soborno a sastres para recibir encargos, y contratar aprendices afirmados por tres años con otro maestro. Regulan además las cuotas semanales de maestros y obreros.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2395, fols. 102r-104v.

60.2) 1448, noviembre 18. Valencia.

Bernat Miró, notario de Valencia, reclama a los mayores del oficio de tundidores y apuntadores de la ciudad ante la corte del gobernador el pago del salario que se le debía por haber ejercido como síndico y procurador de la corporación durante tres años (cien sueldos por cada anualidad). No consta resolución del conflicto.

ARV. *Gobernación*, nº 2.276, m. 3, fol. 47r; m. 12, fol. 44r.

60.3) 1472, mayo 13. Valencia.

El gobernador del reino de Valencia, a instancia de los mayores y del escribano del oficio de tundidores y apuntadores de la ciudad, concede licencia a dicho oficio para que puedan mudar su sede del monasterio de Santa María de la Merced a la casa social recientemente construida.

ARV. *Gobernación*, nº 2336, m. 3, fol. 22r.

60.4) 1479, febrero 6. Valencia.

Francesc Gilabert de Centelles, gobernador del reino, a instancia de los mayores del oficio de tundidores y apuntadores de Valencia, corrige un capítulo concedido en 1445 al oficio por la reina María, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, por el cual se

regulaba el periodo de formación de 3 años de los aprendices, añadiendo que a partir de ahora deba mostrarse carta pública que justifique el tiempo de formación.

ARV. *Gobernación*, nº 2350, m. 1, fol. 23r-v.

60.5) 1495. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba seis nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de tundidores y apuntadores de Valencia que regulan las tasas del examen para naturales y foráneos, la contratación de aprendices, la rendición de cuentas, el control del fraude y la imposición y reparto de las penas pecuniarias.

ARV. *Gobernación*, nº 2398, m. 1, fol. 48v; m. 7, fols. 10r-11r.

**LXI. COLEGIO DE BOTICARIOS
(SANTA MARÍA MAGDALENA)**

61.1) 1441, marzo 20. Valencia.

Privilegio de la reina María, a instancia de los examinadores y síndico de los boticarios de Valencia, por el cual se les autoriza para constituir el colegio de boticarios de la ciudad, bajo la advocación de Santa María Magdalena.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 83r-86r.

61.2) 1462, mayo 19. Zaragoza.

Juan II ordena a los mayores del colegio de boticarios de la ciudad de Valencia que acepten a examen al especiero Joan Palo, a pesar de no haber cumplido el periodo de formación de seis años establecido por los estatutos, dado que era natural de la ciudad de Valencia.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 287, fols. 130r-131r.

61.3) 1478, agosto 19. Barcelona.

Juan II, a instancia de los mayores del colegio de boticarios de Valencia, ordena a los oficiales reales que manden cumplir el sistema antiguo de elección de cargos del colegio, no permitiendo el sistema de redolins y revocando cualquier provisión contraria a lo dispuesto.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3394bis, fols. 152r-153r.

LXII. COFRADÍA Y OFICIO DE GUANTERS, TIRATERS I BOSSERS (SAN BARTOLOMÉ)

62.1) 1444, abril 21. Valencia.

La reina María aprueba los capítulos fundacionales del oficio y cofradía de guanters, tiraters i bossers de Valencia, instituidos en el convento del Carmen bajo la advocación de San Bartolomé. Las nuevas ordenanzas regulan aspectos relacionados con la práctica profesional, los cargos de gobierno, la imposición de tasas o penas y las cuotas de ingreso.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 84r-86v.

62.2) 1459, junio 29. Quart de Poblet (Valencia).

Juan II confirma las ordenanzas aprobadas por la reina María en el año 1444 concedidas a la cofradía y oficio de guanters, tiraters i bossers de Valencia.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 283, fols. 70r-v.

62.3) 1461, septiembre 5. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, a instancia del síndico del oficio de tireteros, guanteros y bolseros de Valencia, modifica el tercer capítulo de las ordenanzas fundacionales concedidas por la reina María en 1444 que establecía el pago de cuotas semanales a los obreros del oficio, haciendo extensiva la cuota a todos los maestros.

ARV. *Gobernación*, nº 2300, m. 5, fol. 9r; nº 2301, m. 15, fol. 31r.

62.4) 1471, marzo 5-julio 8. Valencia.

Los mayores del oficio de guanteros, tireteros y bolseros de Valencia solicitan a Joan Roís de Corella, gobernador del reino, la aprobación de un nuevo capítulo que obligue a los cinteros que fabricaban bolsas en la ciudad a no inmiscuirse en las prácticas del oficio o, en su defecto, a pagar las cuotas semanales correspondientes. Incluye la elección de Antoni de les Coves, notario, como procurador del oficio hasta la resolución de la demanda.

ARV. *Gobernación*, nº 2333, m. 2, fol. 29r; nº 2334, m. 11, fol. 3r-v.

62.5) 1476, julio 24-octubre 9. Valencia.

Joan Beneito, notario y síndico del oficio de tireteros, bolseros y guanteros de Valencia, firma de derecho ante Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, para que se reconozca el derecho del oficio a pelar los cueros, según práctica antigua, dados los impedimentos puestos por el oficio de aluderos de la ciudad.

ARV. *Gobernación*, nº 2343, m. 3, fol. 28r; nº 2345, m. 21, fols. 12r-v.

62.6) 1478, septiembre 15. Valencia.

El Consell Secret de Valencia, a instancia del oficio de guanteros, tireteros y bolseros, aprueba un nuevo capítulo de carácter proteccionista que prohíbe la entrada en la ciudad de guantes, tiritas y bolsas a personas extranjeras si no habían sido realizadas por maestro examinado, debido a los fraudes cometidos por menestrales franceses y gascones.

AMV. MC. A-41, fols. 149v-151r.

62.7) 1478, septiembre 19. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, confirma un capítulo concedido por el Consell municipal al oficio de bolseros, guanteros y tireteros de la ciudad de Valencia el pasado 15 de septiembre.

ARV. Gobernación, nº 2348, m. 4, fol. 31r.

62.8) 1482, agosto 16. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba seis nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de guanteros, tireteros, curtidores y bolseros de Valencia que prohíben abrir taller a persona no examinada, fijan las tasas del examen para naturales y extranjeros, especifican la especialidad a la que pueden dedicarse los maestros atendiendo al examen, recogen los privilegios de exención de tasas concedidos a viudas e hijos de maestros, y prohíben la contratación de obreros ejercientes en la casa de otro maestro.

ARV. Gobernación, nº 2362, m. 3, fol. 48v; nº 2363, m. 19, fols. 47r-48v.

62.9) 1486, marzo 8. Valencia.

Luis Ferrer, lugarteniente de gobernador, aprueba tres nuevos capítulos presentados por los mayores y consejeros del oficio de guanteros, tireteros, curtidores y bolseros de Valencia que establecen la imposición de cuotas semanales a todos los maestros del oficio para pagar la casa social recientemente adquirida y regulan la forma de clavar las obras de cintería y cordería. Incluye la nómina de maestros reunidos en capítulo en la casa del oficio ubicada en la parroquia de San Andrés, en la calle de las Barcas.

ARV. Gobernación, nº 2378, m. 1, fol. 43v; m. 9, fols. 8r-9r.

62.10) 1515, junio 4-15. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba dos nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de guanteros, tireteros, curtidores y bolseros de Valencia que prohíben la entrada de tiritas, guantes, bolsas y demás obras pertenecientes al oficio que procedan de fuera de la ciudad, y limitan el ejercicio profesional a la casa o tienda propia de maestro examinado.

ARV. Gobernación, nº 2445, m. 2, fol. 29v; nº 2447, m. 36, fols. 13r-15r.

**LXIII. COFRADÍA Y OFICIO DE MESTRES D'ÀIXA I BOTERS
(VERA CRUZ)**

63.1) 1460, diciembre 10. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, aprueba la concordia establecida entre los oficios y cofradías de mestres d'aixa y boters de Valencia, por el cual pasan a constituirse en una sola cofradía, y les faculta para poder elegir dos mayores (1 carpintero de ribera y otro botero), tener señal común (azuela con crucifijo y bota con las olas del mar) en los cirios y paños de difuntos, obligan a todos los boteros a pertenecer a la cofradía y pagar las cuotas de entrada y capítulos. Incluye la nómina de los 28 maestros boteros que solicitan la unión y el acta del capítulo celebrado el 6 de diciembre para aprobar la concordia y elegir síndicos para presentarse ante la corte de gobernación.

ARV. Gobernación, nº 2298, m. 24, fol. 8r; m. 26, fols. 47r-48r.

63.2) 1461, febrero 4. Valencia.

Venta de nueve fanecadas de viña ubicadas en Massamardà, partida rural de Alboraya, bajo dominio directo de la cofradía de mestres d'aixa de Valencia. Los mayores de la cofradía perciben trece sueldos y seis dineros en concepto de luismo por la venta realizada.

APCCV. Protocolos. Joan del Mas, nº 24186 (1461-II-4).

63.3) 1472, marzo 11. Valencia.

El Consell Secret aprueba una serie de ordenanzas presentadas por los mayores del oficio y cofradía de boteros de Valencia que regulan la compra y el reparto de maderas, yesos y otros materiales necesarios para el oficio, prohíben contratar obreros o aprendices afirmados con otro maestro, regulan las cuotas de los obreros y maestros naturales y extranjeros, las marcas de calidad asignadas por los mayores a cada bota y la imposición de penas a los desobedientes, les permiten celebrar capítulo y elegir mayores en la festividad de la Santa Cruz, rendir cuentas y aprobar nuevas reglas con el consentimiento de los jurados de la ciudad.

AMV. MC. A-39, fols. 67r-70v.

63.4) 1472, mayo 8. Valencia.

El Consell Secret de Valencia revoca los capítulos concedidos al oficio y cofradía de boteros de Valencia el pasado 11 de marzo.

AMV. MC. A-39, fol. 95r.

63.5) 1472, junio 4. Valencia.

El Consell Secret, una vez alcanzado acuerdo y concordia entre los miembros del oficio y cofradía de boteros de Valencia, aprueba de nuevo las ordenanzas concedidas el pasado 11 de marzo, las cuales habían sido revocadas el 8 de mayo.

AMV. MC. A-39, fols. 115v-116r.

63.6) 1479, octubre 13. Valencia.

Fernando el Católico refunda el oficio y aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía del oficio de boteros de la ciudad de Valencia instituida bajo la advocación de la Vera Cruz. Los estatutos les permiten congregarse en capítulo con la licencia del gobernador, elegir mayores, examinadores y veedores del oficio en la festividad de San Marcos, instituir cofradía, tener casa común, nombrar síndicos y aprobar nuevas reglas. Regulan la modalidad y las tasas del examen para naturales y extranjeros, las cuotas de entrada en la cofradía para maestros, obreros y personas ajenas al oficio, y prohíben abrir tienda o taller a miembros no examinados.

ACA. Real Cancillería, reg. 3635, fols. 58r-60v.

**LXIV. COFRADÍA DE VELERS I SEDERS
(VIRGEN DE LA MISERICORDIA)**

64.1) 1465, mayo 15. Valencia.

La reina Juana, lugarteniente de Juan II, aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de tejedores de seda de Valencia, bajo la advocación de la Virgen de la Misericordia. Los primeros estatutos les permiten tener señal propia, reunirse en capítulo, comprar casa, elegir cargos, tener caja pecuniaria e imponer multas; regulan el ejercicio profesional, la contratación, el periodo de formación de los aprendices, la modalidad y las tasas del examen; prohíben enseñar el oficio a esclavo, judío y moro, abrir tienda a extranjero y la venta ambulante; obligan a realizar la rendición de cuentas y facultan a los mayores para dictar nuevas ordenanzas con licencia del gobernador.

ARV. Real Cancillería, reg. 301, fols. 82r-86r.

AMV. Gremios. Ordenanzas, ca. 11, nº 2.

AMV. MC. A-38, fols. 11v-15r (1465-VI-23).

64.2) 1470, febrero 20. Monzón.

Juan II aprueba las segundas ordenanzas concedidas a la cofradía y oficio de tejedores de seda de Valencia. Los nuevos estatutos eximen al oficio del pago de las imposiciones, prohíben el ejercicio profesional fuera de la casa o taller, aumentan las tasas del examen a 100 sueldos, dispensan del pago a los hijos de maestro, amplían la nómina de productos que pueden elaborar, regulan el sistema de elección de cargos y limitan el número de aprendices a dos por maestro.

AAMSV, 1, Pergaminos, nº 14.

64.3) 1477, enero 23. Valencia.

El Consell de Valencia aprueba nuevos capítulos concedidos al oficio de tejedores de seda de Valencia. Las ordenanzas municipales reiteran la obligación de tejer los productos en la casa o taller de maestro, permiten a los mayores dar faena a los maestros empobrecidos, prohíben adquirir sedas baratas a miembros externos al oficio y dejar obras sin acabar.

AMV. MC. A-40, fols. 321v-324r.

64.4) 1479, febrero 16. Valencia.

El Consell de Valencia aprueba las cuartas ordenanzas del oficio de tejedores de seda de Valencia que corrigen y amplían los privilegios anteriores. Los nuevos estatutos regulan la práctica profesional, el periodo de formación y las relaciones entre maestro y mozo afirmado; modifican el sistema de elección de cargos; establecen la edad mínima de acceso al examen en 20 años; prohíben abrir taller a miembros no examinados y establecen un año de oficialazgo previo al examen.

AMV. MC. A-41, fols. 204r-208r.

64.5) 1499, julio 30. Valencia.

El Consell de Valencia aprueba cinco nuevos capítulos presentados por el oficio de tejedores de seda de Valencia por los cuales se prohíbe tener más de dos telares de rodeos por maestro o maestra y regulan la elaboración de las manufacturas.

AMV. MC. A-50, fols. 31v-33r.

64.6) 1506, abril 29. Valencia.

El Consell Secret aprueba nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de tejedores de velos de seda de Valencia que reiteran la prohibición de la venta a domicilio.

AMV. MC. A-52, fols. 208r-209r.

LXV. COFRADÍA DE LA VIRGEN DEL CARMEN Y SAN SEBASTIÁN

65.1) 1471, julio 29. Valencia.

Carta de los jurados de Valencia a los distintos oficiales eclesiásticos y seculares del reino de Valencia informando de la elección del fraile Miquel Çavall, licenciado en teología y procurador de la casa y cofradía de la Virgen del Carmen y San Sebastián de Valencia, como visitador de los cofrades que residen en las distintas provincias del reino, para que le presten su ayuda y consejo cuando visiten sus respectivas jurisdicciones.

AMV. LM, g³-27, fols. 49v-50r.

**LXVI. COFRADÍA DE NEGROS LIBERTOS
(VIRGEN DE LA GRACIA)**

66.1) 1472, noviembre 3. Valencia.

El infante Fernando, lugarteniente general, aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de negros libertos de Valencia instituida bajo la advocación de la Virgen de la Gracia.

ACA. Real Cancillería, reg. 3.512, fols. 217r-218r.

LXVII. OFICIO Y COFRADÍA DE CORREDORES DE CUELLO (VIRGEN DE LOS DOLORES)

67.1) 1476, septiembre 12. Valencia.

El Consell Secret aprueba una serie de capítulos presentados por los mayores del oficio de corredores de cuello de la ciudad de Valencia. Las ordenanzas establecen las medidas de los bancos de las almonedas dispuestos en la plaza del Mercado, regulan la renovación y la elección de los cargos de mayores y clavario (3 cristianos viejos y 1 converso), fijan las cuotas semanales y de entrada para naturales y extranjeros, e imponen la rendición de cuentas de cada mandato.

AMV. MC. A-40, fols. 290v-293r.

67.2) 1477, noviembre 26. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, aprueba las ordenanzas confraternales del oficio y cofradía de corredores de cuello de Valencia, instituida bajo la advocación de la Virgen de los Dolores. Los estatutos les permiten tener joyas y aparejos funerarios con la señal de la patrona, celebrar misas y aniversarios, entregar limosnas, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, celebrar la festividad patronal en la capilla de la Virgen de los Dolores del convento de la Merced, recibir nuevos cofrades de cualquier oficio, aceptar a las mujeres e hijos de cofrades en la asociación, reunirse en capítulo cuatro veces al año, corregir y expulsar miembros desobedientes, elegir andadores y macips, nombrar mayores y consejeros en la fiesta de la Ascensión, imponer penas a los renunciantes, embargar bienes, celebrar banquete anual, y tener casa propia. Regulan además las cuotas de entrada y de requirentes, obligan a todos los corredores a pertenecer a la cofradía y prohíben la entrada de armas en los capítulos. Aparecen insertos los estatutos aprobados por el Consell en 1476, así como unos capítulos aprobados por el oficio en el año 1466, ambos confirmados por el gobernador. Incluye nómina de los 68 miembros del oficio que solicitan la aprobación.

ARV. Gobernación, nº 2346, m. 5, fol. 8v; nº 2347, m. 14, fols. 44r-47r.

67.3) 1501, febrero 10-13. Valencia.

Los mayores de la cofradía de corredores de cuello de Valencia solicitan licencia al gobernador del reino para poder vender una casa recientemente adquirida por el colectivo, situada en la parroquia de San Juan, en la calle de Colomer, al ladrillero Antoni Stopinyà por el precio de 55 libras, dado el estado ruinoso de la casa y la imposibilidad de rehabilitarla por parte de la cofradía. Incluye la información de testigos y la autorización de la venta por parte del gobernador.

ARV. Gobernación, nº 2412, m. 1, fol. 21r; m. 6, fol. 25r-v.

67.4) 1505, abril 4. Valencia.

La reina Juana de Nápoles, lugarteniente general, confirma y aprueba dos nuevos capítulos concedidos a la cofradía y oficio de corredores de cuello de Valencia con el fin de evitar algunos abusos cometidos. Los nuevos estatutos aumentan las tasas de entrada en la cofradía, regulan el fraude y establecen el juramento de los oficiales.

ARV. Real Cancillería, reg. 318, fols. 117r-119r.

67.5) 1514, septiembre 22. Valladolid.

Fernando el Católico, a instancia de la cofradía y oficio de corredores de cuello de Valencia, confirma la revocación de un estatuto aprobado por el gobierno municipal en 1512 según el cual los corredores estaban obligados a devolver cada sábado las ropas a sus dueños, bajo pena de sesenta sueldos.

ARV. Real Cancillería, reg. 315, fols. 284r-287r.

**LXVIII. COFRADÍA Y ARTE DE VELLUTERS
(SAN JERÓNIMO)**

68.1) 1477, octubre 18. Valencia.

Acta de fundación de la Confraria o Almoína de l'Ofici de Velluters de la ciudad de Valencia instituida bajo la advocación de San Jerónimo. Los capítulos establecen el sistema de elección de cargos y el turno entre maestros locales y extranjeros, las cuotas, los capítulos, la tipología y calidad de los tejidos, el límite de telares por maestro; regulan el periodo de formación de los aprendices, la contratación y permanencia, la modalidad y las tasas del examen; prohíben abrir telar a miembro no examinado y les facultan para imponer y ejecutar penas. Incluye la nómina de los cincuenta y seis maestros firmantes.

APCCV. Protocolos. Bernat Sant Feliu, nº 1.020.

68.2) 1479, octubre 13. Valencia.

Fernando el Católico confirma las primeras ordenanzas del Art de Velluters de la ciudad de Valencia aprobadas por el Consell el 16 de febrero de ese mismo año. Los estatutos corrigen y modifican los capítulos fundacionales redactados por los maestros en 1477 y elevan el oficio a la categoría de arte.

ADV. Pergamino, nº 525.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols.20r-21v.

ACA. Real Cancillería, reg. 3635, fols. 85r-89r.

AMV. MC. A-41, fols. 198v-204r (1479-II-16).

AAMSV, 1, Pergaminos, nº 8. Traslado notarial (Jaume Pellicer, 1514).

68.3) 1480, septiembre 9. Valencia.

El Consell de Valencia aprueba las segundas ordenanzas del Art de Velluters de la ciudad. Los nuevos estatutos reforman y amplían los capítulos de 1479.

AMV. MC. A-42, fols. 32v-37r.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 11r-18v.

68.4) 1483, febrero 18. Valencia.

El Consell de Valencia aprueba las terceras ordenanzas del Art de Velluters de la ciudad. Los nuevos estatutos modifican algunos capítulos de las ordenanzas anteriores,

prohíben la venta de paños de seda falsos, establecen la obligación de presentar las telas ante el Mostassaf y permiten a los mayores reunirse y establecer nuevas ordenanzas con el beneplácito de los jurados.

AMV. MC. A-43, fols. 92r-94r.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 22r-25v.

68.5) 1483, agosto 20. Valencia.

Lluís Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba las ordenanzas confraternales de la cofradía de San Jerónimo de velluters. Los nuevos estatutos les permiten poseer bienes, asistir a las sepulturas de miembros y familiares, comprar casa social, celebrar misas y aniversarios; establecen la recepción de cofrades, el salario y funciones de andadores y macips, los derechos de las mujeres de cofrades; obligan a todos los maestros a pertenecer a la cofradía y establecen multas para los renunciantes; prohíben portar armas a capítulos y otorgan facultad a los mayores para reunirse e imponer penas.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 33r-40v.

ARV. *Gobernación*, nº 2366, m. 4, fol. 16v; nº 2368, m. 27, fols. 23r-26v.

68.6) 1483, abril 27 – septiembre 3. Valencia.

Concordia entre el monasterio de San Jerónimo de Cotalba en Gandía y la cofradía de San Jerónimo de velluters para poder celebrar sus actos litúrgicos y sepulturas en la capilla de San Jerónimo situada en el camí de Sant Vicent extramuros de Valencia, propiedad de dicho monasterio. Incluye la aprobación de la concordia por parte de fray Rodrigo de Orensis, prior de San Bartolomé de Lupiana y maestro general de la Orden de San Jerónimo.

AAMSV, Leg. 3.3.1., *Procesos*, nº 42, fols. 46r-76r.

68.7) 1486, enero 10. Alcalá de Henares.

Fernando el Católico, a instancia de la cofradía y arte de velluters de Valencia, ordena que se cumplan dos capítulos aprobados en 1479 referidos a la admisión de maestros y al examen del oficio, dado que algunos miembros contravenían la norma corporativa.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 307, fols. 33r-33v.

68.8) 1490, noviembre 23. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevas ordenanzas presentadas por los mayores y síndico del oficio de velluters de la ciudad que tratan sobre las tramadas prohibidas; prohíben contratar aprendices y abrir telares a personas no examinadas, así como enseñar el oficio a esclavos, moros o judíos; regulan el avecindamiento de extranjeros, la manutención de los aprendices, el manifiesto de satenes, las tasas del examen para naturales y extranjeros y la exención para hijos de maestros, el reconocimiento del periodo de formación de cinco años y el pago de timbres de los obreros, y limitan el número de aprendices a dos por maestro.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 25v-32v.

AMV. MC. A-46, fol. 46v.

68.9) 1494, septiembre 26. Valencia.

Venta de una casa-huerto de Francesc Castelló, ciudadano de Valencia, ubicada en la parroquia de san Martín, en la calle vulgarmente llamada dels Ignocents, a los mayores y clavario de la cofradía de San Jerónimo dels velluters por el precio de 9.600 sueldos.

APCCV. *Protocolos*. Lluís Gaçet, nº 23.054.

68.10) 1495, marzo 12. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba un nuevo capítulo presentado por el arte de velluters de la ciudad por el cual se reducen a la mitad las tasas del examen para naturales y extranjeros.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 41r-42r.

AMV. MC. A-48, fols. 200v-201v.

68.11) 1501, febrero 12. Valencia.

Provisión del Consell Secret de la ciudad de Valencia por la cual se consideran lícitos los pagos de las tasas de examen realizados por los obreros del arte de velluters antes de la provisión del 12 de marzo de 1499 que reducía a la mitad dichas cuotas.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fol. 42r.

68.12) 1501, septiembre 28. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba un nuevo capítulo presentado por los mayores del arte de velluters de la ciudad que regula la forma de tejer los damascos.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 42v-43r.

68.13) 1507, octubre 6. Valencia.

El gobernador de Valencia aprueba un nuevo capítulo presentado por el arte de velluters de la ciudad por el cual se establece que el escribano de la corporación reciba y escrete en el llibre de afermaments las cartas de afirmamiento de los aprendices, dadas las limitaciones de los síndicos.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 18v-19r.

68.14) 1511, marzo 27. Valencia.

El Consell Secret aprueba siete nuevos capítulos presentados por los mayores del arte de velluters de la ciudad que regulan la manera de teñir las sedas.

AMV. MC. A-54, fols. 600r-601v.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 60v-63v.

68.15) 1514, septiembre 28. Valencia.

Pregón público promulgado por el gobernador, Lluís de Cabanyelles, a instancia de algunos prohombres del arte de velluters de Valencia, por el cual se aprueban nuevas ordenanzas que modifican los sistemas de elección de mayores, oidores de cuentas y veedores de la corporación, concediendo mayor protagonismo a los extranjeros, y se obliga a los aprendices a cumplir el periodo de formación de cinco años.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols.44r-50v.

68.16) 1514, octubre 5. Valencia.

El Consell Secret de Valencia confirma la solicitud presentada por la junta directiva del arte de velluters de la ciudad por la cual renunciaba a su capacidad de autogobierno, dejando sin efecto la prerrogativa concedida por Fernando el Católico en 1479 de poder dictar nuevas ordenanzas.

AMV. MC. A-56, fols. 120r-121r.

68.17) 1514, noviembre 21-24. Valencia.

Los mayores del arte de velluters de la ciudad de Valencia solicitan por segunda vez permiso ante el gobernador, Lluís de Cabanyelles, para poder congregar a una parte de la corporación y elegir un síndico que acuda a la corte regia para defender sus intereses, dado que la licencia de reunión solicitada previamente había sido rechazada. La provisión del gobernador reitera su negativa alegando que los pretendidos mayores habían finalizado su mandato el pasado 30 de septiembre, festividad de San Jerónimo, por lo que carecían de legitimad.

ARV. Gobernación, nº 2441, m. 5, fol. 45r; m. 8, fols. 33v-34v.

**LXIX. COFRADÍA Y OFICIO DE TRAJINEROS
(SAN JOSÉ)**

69.1) 1478, noviembre 20. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía del oficio de trajineros de Valencia instituida bajo la advocación de San José. Los estatutos les permiten tener casa propia, caja común, joyas y aparejos funerarios con la imagen del patrón, elegir cuatro mayores y un andador, rendir cuentas, reunirse en capítulo, imponer tasas, recibir nuevos cofrades hasta 200 personas sin contar a las mujeres, enterrar a los miembros difuntos y familiares, asistir a bodas, esponsales y aniversarios, celebrar banquete anual, tener cirios y lámparas votivas, corregir y expulsar cofrades desobedientes, aprobar nuevas reglas con la licencia del monarca o del gobernador, e imponer penas a los renunciantes. Establecen la obligación a todos los trajineros a pertenecer a la cofradía y contribuir a sus gastos, e imponen la limitación de tres bestias por trajinero con la licencia de los mayores. Regulan además las cuotas de entrada, semanales y de requirentes.

ARV. Gobernación, nº 2348, m. 5, fol. 20v; nº 2349, m. 17, fols. 7r-9r.

69.2) 1480, septiembre 9. Valencia.

El Consell Secret de Valencia confirma y aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de trajineros de San José de la ciudad de Valencia con algunas modificaciones respecto a las ordenanzas concedidas por el gobernador en 1478.

AMV. MC. A-42, fols. 38r-42r.

69.3) 1482, julio 24. Valencia.

El Consell Secret resuelve la causa surgida entre el oficio de trajineros y el oficio de tiravinos o transportistas de vino de la ciudad de Valencia, en virtud de un capítulo concedido en 1480 que obligaba a cualquier persona que ejerciera el oficio de trajinero a pertenecer a la cofradía de San José y contribuir a sus gastos, declarando que los tiravinos no estaban obligados a entrar en la cofradía de los trajineros dado que era oficio independiente y anterior al de los trajineros.

AMV. MC. A-43, fols. 32v-33v.

69.4) 1488, abril 14. Valencia.

Fernando el Católico, a instancia del oficio de trajineros de Valencia, confirma una provisión otorgada por él anteriormente, debido a su incumplimiento, según la cual se establecía nuevamente la prohibición de entrar en la ciudad y huerta de Valencia con carros, a excepción de aquellos caminos y puentes de la huerta de los cuales se tuviese certeza de estar aderezados. Se incluye la provisión ordenada en junio de 1481.

ACA. Real Cancillería, reg. 3644, fol. 117r-v.

69.5) 1513, noviembre 25. Madrid.

Fernando el Católico confirma la provisión aprobada por el Consell Secret en 1510 concedida a la cofradía de trajineros de Valencia, según la cual se obligaba a cualquier persona que ejerciera como trajinero, con o sin animal, a pertenecer a la cofradía del oficio y contribuir a sus gastos.

ARV. Real Cancillería, reg. 315, fols. 123r-126r.

**LXX. COFRADÍA Y OFICIO DE BONETEROS
(SAN VICENTE FERRER)**

70.1) 1490, enero 13. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía y oficio de boneteros de Valencia, instituida bajo la advocación de San Vicente Ferrer.

AMV. MC. A-45, fols. 360r-365r.

70.2) 1490, enero 18. Valencia.

Joan de Castellsent de Vilarrasa, lugarteniente de gobernador de Valencia, aprueba y confirma los capítulos fundacionales de la cofradía y oficio de boneteros de Valencia.

ARV. *Gobernación*, nº 2390, m. 1, fol. 10r; m. 6, fols. 3r-5v.

70.3) 1490, marzo 15. Sevilla.

Fernando el Católico aprueba y confirma las ordenanzas fundacionales de la cofradía y oficio de boneteros de Valencia, instituida bajo la advocación de San Vicente Ferrer. Los estatutos les permiten celebrar capítulos, misa, vísperas y aniversario en el convento de frailes predicadores de Valencia; regulan las cuotas semanales de maestros y obreros; la elección del clavario, mayores veedores y andadores; la rendición de cuentas; les permiten tener caja pecuniaria, lechos, bancos, cirios y bandera con la imagen de San Vicente Ferrer; establecen la exención de las cuotas para los oficiales; el periodo de formación de los aprendices; modalidad y tasas del examen; la elaboración de los productos; prohíben enseñar el oficio a moros o judíos y utilizar intermediarios en la venta; normalizan los derechos de las viudas de maestro y el derecho de reunión; conceden facultad para imponer tasas y regulan la obligación de asistir a las sepulturas de maestros y familiares.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 308, fols. 169v-174r.

70.4) 1497, agosto 11. Valencia.

El Consell Secret aprueba nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de boneteros de Valencia que regulan la contratación y el periodo de formación de tres años de los aprendices, las tasas del examen para naturales y extranjeros, limitan el número de aprendices a cuatro por maestro, imponen cuotas de ingreso de seis sueldos y de dos sueldos semanales a los obreros, establecen la obligación de participar en las festividades patronales y en las entradas de reyes cuando fueran convocados por los mayores, el derecho de prelación de los boneteros valencianos en la compra de cardas y la manera de resolver conflictos entre obreros y maestros.

AMV. MC. A-49, fols. 85r-87v.

LXXI. COFRADÍA DE LA PURIDAD

71.1) 1499, agosto 30. Granada.

Fernando el Católico, a instancia de la abadesa y de las monjas del monasterio de Santa Clara de Valencia, aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de la Puridad instituida en la capilla homónima de dicho monasterio. Los estatutos les permiten aceptar cofrades y cofradesas de cualquier condición, así como reunirse para tratar cuestiones necesarias al ornamento de la capilla y al mantenimiento de la cofradía.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 311, fols. 39r-40r.

**LXXII. COFRADÍA DE BERGANTS I CALADORS
(SANTA MARÍA DE MONTEOLIVETE)**

72.1) 1503, junio 12. Valencia.

La reina Juana de Nápoles, lugarteniente general, aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de bergants i caladors del mar y de la Albufera de Valencia instituida bajo la advocación de Santa María de Monteolivete. Los estatutos les permiten recibir hasta 300 cofrades entre hombres y mujeres, tener capilla y nicho en la iglesia de Santa María de Monteolivete, tener aparejos funerarios y litúrgicos, imponer limosnas semanales, repartir lo pescado entre los miembros de la cofradía, comprar casa y lechos para atender a los cofrades enfermos, tener caja pecuniaria, celebrar las festividades patronales, reunirse en capítulo cuatro veces al año, elegir cuatro mayores por el sistema de redolins y dos andadores, y corregir y expulsar cofrades.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 80v-83r.

LXXIII. COFRADÍA DE LA VIRGEN DEL SOCORRO

73.1) 1505, septiembre 15. Segovia.

Fernando el Católico concede privilegio al prior y a los frailes agustinos del recién erigido monasterio de la Virgen del Socorro de Valencia para que puedan fundar una cofradía con el fin de aumentar el culto divino y fomentar las obras caritativas del convento, pudiendo reunirse y aprobar ordenanzas con la licencia y decreto de los oficiales reales.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 312, fols 185v-186v.

LXXIV. COFRADÍA DE CORREOS (VIRGEN DE LOS ÁNGELES)

74.1) 1506, febrero. Salamanca.

Fernando el Católico aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de correos de la ciudad de Valencia instituida bajo la advocación de la Virgen de los Ángeles.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 312, fols 235v-246r.

LXXV. COFRADÍA DE SEDEROS Y TINTOREROS DE SEDA

(SAN MIGUEL)

75.1.) 1506, julio. Zaragoza.

Fernando el Católico confirma las ordenanzas fundacionales otorgadas por el Consell en el mes de abril a la cofradía y oficio de sederos y tintoreros de seda de Valencia. Los estatutos les permiten tener señal y bandera con la imagen de San Miguel, reunirse en capítulo y poseer casa social; establecen el sistema de elección de cargos, la rendición de cuentas, las funciones y salario de andadores, el periodo de formación de aprendices, el control de la contratación, la edad mínima y las tasas del examen; prohíben abrir tinte a obrero no examinado y enseñar el oficio a moro o infiel; regulan la calidad de los productos, las cuotas de los capítulos, los privilegios de los hijos de maestro y facultan a los mayores para reunirse y aprobar nuevas ordenanzas con la licencia de los oficiales reales.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 312, fols. 266r-277r.

**LXXVI. OFICIO Y COFRADÍA DE MATALAFERS
(VIRGEN DEL REMEDIO)**

76.1) 1511, noviembre 13. Burgos.

Fernando el Católico confirma la separación establecida entre los oficios de vanovers i matalafers de Valencia y aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de matalafers instituida bajo la advocación de la Virgen del Remedio. Los estatutos les permiten tener casa y bandera propia, recibir cofrades de cualquier oficio, reunirse en capítulo, asistir a las procesiones y actos de la cofradía, regulan las cuotas de entrada y de requirentes, el sistema de elección de oficiales, la rendición de cuentas, la modalidad y las tasas del examen, la contratación y el periodo de formación de aprendices, la calidad de las manufacturas, y les facultan para aprobar nuevas reglas en el futuro con la licencia del monarca. Recoge el acta notarial de la separación de ambos oficios firmada el 7 de mayo de 1511 por el notario Miquel Joan y la nómina de los 26 colchoneros que solicitan al monarca las ordenanzas.

AMV. Códices, nº 22, fols. 3r-17r. Capítols del gremi de Matalafers (1511-1594).

ARV. Real Cancillería, reg. 314, fols. 138r-148r.

**LXXVII. OFICIO Y COFRADÍA DE CANDELERS DE SÈU
(SAN PABLO)**

77.1) 1515, mayo 1. Valencia.

El Consell Secret aprueba las ordenanzas fundacionales del oficio y cofradía de candelers de sèu de Valencia instituida bajo la advocación de San Pablo. Los estatutos les permiten elegir dos veedores, dos mayores y un clavario, tener casa común y cofradía para reunirse, regulan las cuotas semanales, la forma de fabricar velas, la contratación, el periodo de formación y el examen, el número de mozos por maestro, los derechos de las viudas, la compra y la entrada de grasa en la ciudad, el precio de las velas, y la prohibición de entrar velas acabadas en la ciudad y de fabricarlas a personas no examinadas. Incluye la nómina de 12 candeleros de sebo que solicitan la aprobación.

AMV. MC. A-56, fols. 230v-236v.

**PRIVILEGIOS, ORDENANZAS Y
OTROS DOCUMENTOS DEL
CORPORATIVISMO VALENCIANO
MEDIEVAL
(1238-1516)**

APÉNDICE DOCUMENTAL

CD-ROM

APÉNDICE DOCUMENTAL

I. COFRADÍA DE SAN JAIME

1.1) 1263, abril 29. Lérida.

Privilegio de Jaime I concedido a la cofradía de San Jaime de Valencia por el cual autoriza la admisión de cien cofrades laicos con la condición de que se construya y dote un altar en la catedral de Valencia bajo el patronato de San Jaime.

ACV. Pergaminos, nº 6.852.

ACV. Fondo cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 9r-v.

ACA. Real Cancillería, reg. 12, fol. 23r.

Ed. TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia*, Valencia, 1895, t. II, p. 340.

ROCA TRAVER, F., *Interpretación de la cofradía valenciana: la Real Cofradía de San Jaime*, Valencia, 1957, p. 74 (doc. 1).

Noverint universi quod nos Iacobus, Dei gratia rex Aragonum, Maioricarum et Valencie, comesque Barchinone et Urgelli et dominus Montispesulani, attendentes caritates et elemosinas ac sacrificia quas et que vos, canonici et clerici ecclesie civitatis Valencie et eius termini, cum vestris confratribus facitis in confratria quam nunc fecistis que vocatur sanctus Iacobus, per nos et nostros concedimus vobis, predictis canonicis et clericis, quod possitis recipere in dicta confratria centum laicos, tantum dum bene usi fuerint de eadem predictam. Itaque, gratiam vobis, canonicis et clericis et centum laycis supradictis, concedimus in hunc modum, quod vos simul cum centum laicis supradictis construatis et hedificetis et construere et hedificare teneamini altare sancti Iacobi in sede Valentie, ex quo dicta confratria, ut dictum est, beati Iacobi nuncupatur. Datum Ilerde tertio kalendas madii anno Domini M CC LXIII. Signum Iacobi, Dei gratia, regis Aragonum etc.

1.2) 1281, noviembre 30. Alzira.

Pedro el Grande confirma y amplía las ordenanzas de la cofradía de San Jaime de Valencia permitiendo a sus cofrades poder reunirse para celebrar banquete en el convento de los frailes predicadores, de los frailes menores o en cualquier otra casa de religión de la ciudad. Al mismo tiempo, les autoriza a llevar a cabo reformas en las casas que han adquirido, siempre y cuando se realicen para el servicio de la cofradía y para causas piadosas.

ACA. Real Cancillería, reg. 44, fol. 206r.

Confirmationis confratres Sancti Iacobi civitatis Valencie.

Noverint universi quod nos, Petrus, etc. Laudamus, concedimus et confirmamus vobis, universis et fidelis confratribus, tam clericis quam laicis confratrie Sancti Iacobi civitatis Valencie, confratriam predictam quam fecistis ad constituistis ad honorem Dei et beate Marie ac beati Iacobi, de concessione et licenciam domini Iacobi, etc. Ita quod predictam confratriam et piis causis eiusde, ut omni bene et fidelum, et omnibus et per omnia, iuxta concessionem vobis factam per predictem dominum regem, de predictam confratriam, cum instrumento suo prout in eo melius et plenius continetur, hoc enim excepto et retento quod nos in aliquo loco non conveniatis nec congregetis pro comestione vel potunisi in domo fratrum predicatorum vel fratrum minorum aut alia domo religiosa. (Concedimus etiam vobis de domibus emptis, per nos seu nomine nostro, aut per aliquem vestrum, ad opus pro servicium dictam confratriam ordinetis et)¹ disponatis in piis causis ipsius confratrie prout vobis melius videbitur expedire.² Mandantes, etc. Datum Algezire II^o kalendas decembris.

1.3) 1283, diciembre 1. Valencia.

Pedro el Grande concede y autoriza a los ciudadanos de Valencia, que son o serán acogidos como cofrades de San Jaime, para poder reunirse y celebrar sus capítulos y comidas en la casa confraternal, recientemente construida.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 130r.

AMV. *Códice del Mustaçaf*, fol. 285v.

Ed. *Aur. Op. priv.* XX, Pedro I.

ROCA TRAVER, F., *Interpretación...*, *op. cit.*, pp. 74-75 (doc. 2).

(...) Item, statuimos et ordinamus quod cives Valencie, qui recepti sunt vel deinceps recipientur per canonicos et clericos confratres confratrie Sancti Iacobi in confratres dicte confratrie, ad beneficia, orationes, elemosinas, sacrificia et ad omnia alia bona spiritualia et temporalia que fiunt in dicta confratria, possint congregare et tenere capitulum et comedere simul in domibus confratrie predictae. (...) Datum Valencie, kalendas decembris anno Domini M^o CC octuagesimo tercio.

1.4) 1286, junio 24. Barcelona.

Alfonso el Liberal otorga a Berenguer de Torrent, presbítero, el beneficio instituido por Jaime I en el altar de San Jaime de la catedral de Valencia, bajo la misma advocación, tras la renuncia del capellán Pedro de Costa. Se incluye el mandato al justicia de

¹ Texto añadido sobre tachado: *Volentes pretereaa quod domos dicte confratrie in quibus confratres consuoverit congregari pro comestione veneretis predictam confratriam.*

² Tachado: *Convertatis in negociis utilibus et necessariis dicte confratrie et aliis piis causis.*

Valencia para que instituya en la posesión de dicho beneficio al aludido Berenguer de Torrent.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 64, fol. 93v.

Nos Alfonsus, etc. Atendentes plena sententia que vos, Berengarius de Torrente, presbiter, nobis exhibuistis et cotidie, etc. Idcirco, gratis et ex certa scientia, concedimus et confirmamus vobis illum presbiteratum quem dominis Iacobi, avus nostrum, quidem instituit in altare Sancti Iacobi constructi in Sede Valencia, vacante per renunciacione Petrus de Costa, capellani nostri, dum universis redivitibus et exitibus domibus et aliis iuribus suis sine preiudicio tamen sine alterius [...] faciatis bene [...] servicium dicti presbiteratus sicut [...] per alios rectoris dicti presbiteratis est fieri consuetum. Datum Barchinone VIII^o kalendas iulii.

Fuit mandatum iusticie Valencie vel eius locum quam dictum Berengarius de Torrente inducat in possessionem dicti presbiteratus et omnium aliorum que pertinent ad eiusdem. Datum ut supra.

1.5) 1313, marzo 23. Valencia.

El obispo de Valencia, Ramon Gastó, concede 40 días indulgencias a los cofrades y devotos de la cofradía de San Jaime de Valencia y otorga al prior licencia para absolver a los cofrades de sus pecados.

ACV. *Pergaminos*, n^o 6855.

Raymundus, miseracione divina Valencie episcopus, priori et universis confratribus et confratrisis confratrie Sancti Iacobi civitatis Valencie. Salutem in humani generalis redemptore, mente pensando altri grata Deo servicia ac cetera meritoria opera sive bona que in confratria Deo inspirante fiunt quotidie per vos. Relatione nos veridica informati ut crescat iugiter de bono in melius, et in vobis virtutum studia augeantur, et per hoc devocio ad Dei laudem et gloriam, et genitricis sue Virginis, ac patroni vestri beati Iacobi apostoli, necnon vestris honestis partibus inclinati de thesauro precioso domini et ecclesie sue sancte vobis credito piissime dispensando. Auctoritate Dei omnipotentis et beatorum apostolorum Petri et Pauli, in quavis cessione seu congregacione quam bis anno quolibet ut intelleximus facitis in sede Valencie et convenitis ad officium misse et sermonem in altari beati Iacobi vobis convenientibus tunc et aliis beneficientibus confratrie predicte in statu bono perseverantibus quadraginta dierum indulgenciam misericorditer elargimur. Priori dicte confratrie insupercomitentes, quod possit auctoritate nostra negligenciis et inobedienciis occasione dicte confratrie comissis et que fuerint sine pena periurii absolvere transgressores. In cuius rei testimonium presentem litteram nostri sigilli pendentis munime comunitam confratribus memorate confratrie duximus concedendam. Datum Valencie, nonas aprilis, anno Domini millesimo CCC^o tercio decimo.

1.6) 1325, agosto 31. Zaragoza.

Jaime II concede a Berenguer de Clarà, presbítero, el beneficio instituido en el altar de San Jaime de la Seo de Valencia, de patronato regio, tras la renuncia del clérigo Jaume de Pertusa.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 227, fol. 220v.

Nos Iacobus, etc. Attendentes beneficum capellanie per serenissimum dominum regem Iacobus, felicis memorie avum nostrum, institute in altari beati Iacobi, constituti in ecclesia cathedrali sedis beate Marie Valencie, nunc vaccare, pro eo quis Iacobus de Pertusia, clericus, qui dictam capellaniam obtinebat ad alia beneficia est promotus. Idcirco de sufficiencia tui, Berengarii de Clarano, presbiterii, confidentes te ad beneficum dicte capelle, cuius ius patronatus ad nos et nostros pertinere dinoscitur ducimus, tenore presentium presentandum: Requirentes venerabilem episcopum Valencie ut te ad ipsum beneficum instituat et admittat, tanquam a nobis, ut premititur presentatum. In cuius rei testimonium hanc cartam nostram fieri et tibi tradi iussimus nostro sigillo appendicio comunitam. Datum Cesarauguste pridie mensis septembris anno domini millesimo CCC° XX° quinto.

1.7) 1363, marzo 13. Monzón.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a la cofradía de San Jaime de Valencia para poder adquirir bienes de realengo hasta la cantidad de 1.000 sueldos censales.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 908, fols. 144v-145v.

Confratrie beati Iacobi apostoli et martiri Valencie.

Nos Petrus, etc. Contemplacione beati Iacobi apostoli et martiris Dei almifici volentes eius confratriam que longis fuit temporibus in civitate Valencie celebrata. Cuiusque confratrie nos comfratres existimus favoris nostri gratia prosequi in hac parte ut vos prior et maiordomus dicte confratrie, qui nunc estis vel erunt pro tempore, mille solidos regalium Valencie censuales, rendales et annuales, cum laudimio et faticha, et omni emphiteotico pleno iure aut mortuos sive nudos et dictis laudimio et faticha, sed cum omni alio pleno iure emphiteotico, aut sine ipso coniunctim vel divisim super quibusvis possessionibus servatis in realenco intra civitate aut regnum Valencie, vel tamen esse possessiones pro nobis aut sub nostro directo et alodiali dominio minime teneatur, et sub condicione quod dicte mille solidos censuales ad omniam onera regalia et vicinalia teneatur, ac si permere laicos possiderentur ad opus dicte confratrie eiusdem a quibusque personis volueritis et postquam eos emeritis ipsos habere et posidere impune perpetuo quibuscumque foris, legibus, statutis, constitutionibus, privilegiis, vel ecclesiasticis sub quacumque verborum forma factis in contrarium, nequaquam obstantibus licite valeatis vobis licenciam et facultatem plenariam graciose, de certa

sciencia, conferimus cum presenti. Et quia honore dicte beati apostoli, dictam eius confratriam, gratis prosequi volumus ampliori illis confratribus dicte confratrie qui de peciam ipsius confratrie alique emerunt censualia simultate usque tamen ad quantitatem mille solidorum dicte monete censualium, rendalium et annualium, cum laudimio et faticha, et omni emphiteotico pleno iure, vel alia mortuos sive nudos et dictis laudimio et faticha, sed cum dicto emphiteotico pleno iure, aut eciam sine eo sub eadem condicione expressa superius, quod ad predicta omnia onera teneatur dicti confratres emptores cum publicis instrumentis recognoscere et fieri, quod ad opus dicte confratrie emerunt ipsa et ea omnia cum omni iure ipsis perpetere at qui sito atqui sito confratrie eidem, ad imperpetuum assignare vel iura sua ipsi cedere aut in eam transferem, prout plenius et securius, ad eiusdem confratrie comodum fieri poterit et dictari, possint licite et impune remittentes dictis confratribus emptoribus huiusmodi censualium et aliis confratribus et personis quibuslibet huius serie expressius inhibendo, ut similis empciones facere decetero audeant seu presumant, sub pena confiscacionis earum absque spe remissionis vel gracie quibuscunque. Mandantes itaque, per presentem, quibuscunque notariis civitatis aut regni Valencie, presentibus et futuris, qui super hiis fuerint requisiti, pro prima et secunda iussionibus, et per empte quatenus omnia et singula publica instrumenta et alia tam pro dictis mille solidis censualibus ad opus dicte confratrie, de novo ut preferta emendis, quam pro predictis aliis mille solidis emptis per dictos confratres, sicut predicatur simulate qui habent in dictam confratriam transferii et perpetuo ut pertangitur assignari necessaria vel opportuna conficiant atque tradant dictis foris vel aliis premissis hoc prohibentibus obsistentibus nullo modo, mandamus insuper cum eadem vicesgerenti gubernatoris in regno Valencie, ac baiulo generali eiusdem regni, ceterisque officialibus et comissariis nostris quibuslibet, qui nunc sunt vel erunt pro tempore, quod habeas meas licenciam, concessionem seu graciam firmas habeant, teneant et observent, tenerique et observari inconcusse faciant, et non contraveniant quivis causa si de nostri confidunt, gratia vel amore. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus sigillo nostro pendentem munitam. Datum in villa Montissoni, terciadecima die marcii anno a nativitate Domini M^o trecentesimo sexagesimo tercio. Nostrique regni vicesimo octavo. Petrus cancellarius.

1.8) 1369, noviembre 8. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede a la cofradía de San Jaime de Valencia la facultad exclusiva para utilizar esquilas o campanas portátiles para congregar a sus cofrades a los capítulos y entierros.

ACV. Fondo cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 9v-12r.

ACA. Real Cancillería, reg. 918, fols. 75r-76r.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardine et Corsice, comesque Barchinone, Rosilionis et Ceritane. Attendentes confratriam beati Iacobi apostoli civitatis Valencie, ex concessionibus et privilegiis progenitorum nostrorum salubritur

antiquitus ordinatam, tam propter ipsius regulas et observancias in honestate et caritate fundatas, quam ex eo quia de notabilioribus incolis, tam clericis quam laycis, generosis et civibus utriusque sexus in civitatis eiusdem esse dinoscitur et alias ceteras dicte civitatis confratrias precellere. In tantum quod olim interdictis aut revocatis ex quibusdam certis causis per nos dictis aliis confratriis eidem confratria Sancti Iacobi, semper incomutata et intacta omnino remansit. Volentes itaque ipsam confratriam pre aliis, sive decet specialiori prerogativa et singulari privilegio decorare. Ad supplicationem humilem pro parte prioris, mariodomorum et confratrum dicte confratrie. Et signanter venerabilibus in Christo patris Iacobi, Dei gratia episcopi Valencie, consanguinei nostri, carissimi confratrisque dicte confratrie propterea nobis factam, nec minus obreverenciam et devocionem ipsius beati apostoli ac dicte sueconfratrie, cuius nos et liberi nostri utique confratres³ existimus, de certa sciencia et mente deliberata, cum presenti carta seu privilegio nostro, firmiter et peremniter valituro, statuimus et ordinamus perpetuo vobis dictis priori, maiordomis et confratribus, presentibus et futuris, de speciali gratia concedentes, quod dicta confratria et vos pro ea habeatis sive habemus habere consuevistis campanas portatiles atque precones, ad quorum sonum et vocem vos et succesores vestri dicte confratrie et confratres tam pro funeralibus confratrum defunctorum quociens acciderit, quam pro capitulis vel sessionibus celebrandis, quam etiam pro aliis ipsius confratrie et confratrum assuetis negociis valeatis sine aliqua licencia nostri vel nostrorum officialium, ut moris est libere congregari a dicte confratrie ac vestri dictorum confratrum negocia tractare et ordinare, tam in sede ipsius civitatis quam in domibus ipsius confratrie, quam etiam alibi sicut siti duxeritis ordinandum. Nos enim dictas campanas et precones iamdictos habendi et agendi premissa vobis et successoribus vestris licenciam et auctoritatem concedimus, atque potestatem plenariam elargimur, vetantes ac inhibentes expresse ut nulla alia confratria congregatio vel elemosina facta vel fienda in dicta civitate seu eius vel earum confratres vel factores, clerici vel layci, cuiusvis gradus prehemencie status vel condicionis sint vel fuerint, habeant campanam vel campanas portatiles, vel alias aut precones etiam si a nobis vel successoribus aut officialibus nostris, scienter vel ignoranter, hoc eis indultum sic vel fuerit aut concessum. Mandamus igitur huius serie in dicto et magnifico infanti Iohanni, carissimo primogenito ac regnorum et terrarum nostrarum generali gubernatori, duci Gerunde, comitique Cervarie, et eius vicesgerenti in regno Valencie, ac universis et singulis officialibus nostris et subditis, presentibus et futuris, quatenus presens nostrum privilegium, ac omnia et singula supradicta, teneant, habeant et observent, tenerique et observari faciant inconcusse, ac contra non veniant vel ques piam contravenire permitant modo aliquo sive causa. In quorum testimonium presentem cartam seu privilegium nostrum nobis fieri iussimus nostri sigilli appensione munitum. Datum Valencie, octava die novembris, anno a nativitate Domini M^o CCC^o sexagesimo nono, regnique nostri tricesimo III^o.

³ Al margen: *Rex et filii confratres.*

1.9) 1371, junio 25. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización al prior y mayordomos de la cofradía de San Jaime de Valencia para que puedan cargar hasta 400 sueldos censales en una capellanía instituida en la iglesia del convento de la Saldia, en virtud del último testamento de Pere Eximeno y su mujer Saura.

ACA. Real Cancillería, reg. 921, fol. 112r-v.

Confratrie beati Iacobi Valencie.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragone, etc. Attendentes pro parte vestri prioris et maiordomorum confratrie beati Iacobi civitatis Valencie, ac manumissorum Petri Eximini de Lumberri, quondam, fuisse nobis humiliter supplicatum ut cum dictus Petrus Eximini tempore que vivebat una cum Saura, eius uxore, instituisse quandam capellaniam perpetuam in ecclesia monasterii *de la Çaydia* civitatis Valencie, pro dotacione cuiusdam capellanie assignarunt quadringentos solidos regalium Valencie, censuales et annuales, et perpetuales, cum faticis et laudimiis, et sine, et cum omni pleno iure emphiteotico, cuiusquidem capellanie ius patronatus vobis dictis priori et maiordomis concesserunt. Idemque Petrus Eximini ordinasset in eius ultimo testamento, quod dicti quaringenti solidos censuales et perpetuales, per vos dictos manumissores, emmentur de bonis suis in et super bonis de realenco, et vos hoc facem neque amini foris et privilegiis Valencie obstantibus absque nostri speciali licencia et permissu eandem licenciam nobis concedere dignaremur. Nos, vero qui supplicacionibus fidelium nostrorum illis precipue que divinum obsequium respiciunt libenter annuimus. Tenore presentis, concedimus vobis ac licenciam plenariam impartimur, quod foro se foris Valencie prohibentibus ne bona de realenco vendi, transfferri, aut alia alienari possint in religiosis, clericos atque sanctos, nullatenus obsistentibus possitis emere vel emi facere in civitate Valencie, vel eius terminis, ad imperpetum, redditus vel censualia usque ad quantitatem dictorum quadringentorum solidos rendalium quolibet anno, cum laudimii et faticis, vel sine laudimio et fatica, tamen cum toto alio pleno iure emphiteotico, ad opus capellanie supradicte. Ita videlicet, quod possessiones et predia, seu alia super quibus ementur dicta censualia, usque ad quantitatem predictam, remaneant cum suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie. Tali quidem condicione, huiusmodi concessione et graciam nobis facimus, quod presbiter quicumque fuerit dictam capellaniam obtinens duodecimi missas in anno quolibet pro refrigerio ac salute anime nostre celebrare perpetuo teneantur. Mandantes itaque baiulo nostro generali regni Valencie, ceterisque officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod graciam et concessionem nostras huiusmodi firmas habeant, teneant et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque, et non contraveniant seu aliquem contravenire permittant aliqua racione. Mandamus insuper cuicumque notario seu notariis dicte civitatis et regni Valencie, ut foro seu foris predictis, vel penis in eis adiectis, nequamque obstantibus de vendicionibus et empcionibus redditum vel censualia predictorum libere et impune instrumenta publicam conficiant opportuna quando et quociens inde fuerint requisiti. In cuius rei testimonium presentem cartam nostram nobis fieri iussimus nostro sigillo pendentem munitam. Datum Valencie, vicesima

quinta die iunii, anno a nativitate Domini millesimo CCC° septuagesimo primo, regnique nostri XXX° sexto. Guillelmus de Palou.

1.10) 1371, julio 15. Valencia.

Pedro el Ceremonioso confirma el privilegio concedido a la cofradía de San Jaime el 8 de noviembre de 1369 por el cual se le permitía utilizar campanas portátiles para congregar a sus cofrades y revoca otros privilegios similares concedidos a las cofradías de San Narciso y Santa María de la Seo por ser facultad exclusiva de la cofradía jacobea.

ACV. Pergaminos, nº 8403.

ACV. Fondo cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 12r-15r.

ACA. Real Cancillería, reg. 921, fols. 65v-66r.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valentie, Maiorice, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, licet in duobus privilegiis per nos pridem indultis altero confratribus elemosine seu confratrie in civitate Valencie domini est ordinate sub invocatione beati Narcisi martiris⁴ cum carta nostra, sigilo nostro pendenti munita, datum Tertuse vicesima secunda die madii anno sub scripto. Et altero confratribus elemosine seu confratrie in eadem civitate ordinate sub invocatione beate Marie⁵ cum carta nostra, sigillo nostre magistratis pendent munita. Datum Valencie decima die iunii eodem annosubscripto concessimus inter alia ipsis confratribus ut usque dictarum confratriarum que possent habere ac tenere squillas sive canpanellas portatiles ad quarum sonum confratriarum et ut usque ipsarum tam pro funeralibus confratrum defunctorum quod pro capitulis celebrandis possent habere congregari. Quia tamen premissa concessimus inmemores cuiusdam privilegi cum carta nostra data Valencie octava die novembris anno a nativitate Domini M CCC LXIX confratribus confratrie beati Iacobi apostoli, in dicta civitate antiquitus ordinate concessi, ubique noviter exviti, cum quando dominis confratribus confratrie beati Iacobi licenciam contulimus habendi et tenendi, prout iam actenus habere ac tenere consueverunt campanas portatiles atque precones inhibentes expresse quod missa alia confratria, congregatio vel elemosina facta ver facienda in dicta civitate Valencie, seu eius confratres aut factores clerici vel layci haberent campanas portatiles aut precones, etiam si vivis vel succesoribus aut officialibus nostris scienter vel ignoranter hoc eis inducti fuiste que tempore concessionis proxime dicti privilegii numquam nostris intentionis existat concedendi confratribus dicte confratrie sancti Iacobi, tum propter eius antiquitatem cum a serenissimo domino Iacobo, rege Aragonum, abavo nostro, felices recordationis, qui dum civitatem ipsam et eius regnum a manibus paganorum eripuit, sumpsisse noscatur exordium. Tum etiam propter ipsorum confratrum provitatem expertam novis notam atque notoriam et propter alias causas in eodem privilegio largius declarantes, ut

⁴ Nota al margen: Confraria de Sant Narcis.

⁵ Nota al margen: Confraria de Santa Maria.

ipsadumtaxat confratria sancti Iacobi quadam specialitatem seu prerogantia et nulla alia confratria, congregatio vel elemosina facta vel facienda ut premitur campanas portatiles et precones haberent igitur ad humilem supplicationem pro parte prioris, maiordomorum et confratrum ipsius confratrie sancti Iacobi, super hoc nobis factam tenore presentis carte nostre firmiter valiture privilege a primodicta per nos dictis confratribus, elemosinarum seu confratriarum sancti Narcisii et beate Marie predictarum et utriusque ipsarum ut premititur concessa et utrumquem ipsorum, et omnia in eis contenta, quatenus dumtaxat concessionem dictarum squillarum seu campanularum et preconum iamdictorum quomodo cumquem tangent seu tangere videantur, aut possint auditis quidem ad plenum parciū nonibus deliberate et ex certa sciencia et ex iusticie debito matinusquem prehinto consilio revocanda pro vidimus et atento quod in memores dicti inhibitionis predicta duo concesserimus confratribus, elemosinarum seu confratriarum sancti Narcisii et beate Marie iamdictarum, que immune concessissemus side ipsa inhibitione habussemus memorias declaramus ipsa domino privilegia, quos tum ad predicta duo careir viribus et efectum mandantes per hanc eandem ex certa sciencia inclito ac magnifico infanti Iohanni, carissimo primogenitor ac regnarius et terrarium nostrarum, generali gubernatori, duci Gerunde, comitique Cervarie et eius vice gerenti in dicto Regno ceterisque, officialibus nostris dicte civitatis et eorum locatenentibus ac cuilibet ipsorum quatenus revocationem, provisionem et concessionem nostrum, huiusmodi firmas perpetuo, habentes et observantes, tenerique et observa in facientes dictas squillas vel campanellas si quas forte per confratres aut nuncios quarumcumquem elemosinarum seu confratriarum preter quod predictam confratriam beati Iacobi teneri vel portari contigerit capiant seu auferant eisdem et iamdictos precones seu nuncios cohibeant ne suum inde ererceant sed eos si contrarium fecerint de vite propea puniant ipsasquem campanas concassent ac subiciant fractioni. Cum nos sic pro ulteriori corroboracione dicti privilegii confratrie beati Iacobi supradicte sine presertur deliberate et ex certa sciencia fieri providerimus et velimus. In cuius rei testimonium presentem cartam fieri et sigillo nostro pendenti iussimus comuniri. Datum Valencie XV^o die iulii anno a nativitate Domini MCCC septuagesimo primo, regni nostri tricesimo sexto.

1.11) 1372, junio 16. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso permite a la cofradía de San Jaime de Valencia poder ampliar el número de cofrades laicos en cincuenta, siempre que fueran nobles, caballeros, generosos, doctores o licenciados en derecho, de buena fama y honesta conversación.

ACV. Pergaminos, n^o 7570.

ACV. Fondo cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 15r-16r.

ACA. Real Cancillería, reg. 922, fol. 138r-v.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardine et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritane. Ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi et beatissime ac semper virginis Marie, matris eiusdem, et beati Iacobi apostoli,

et ut confratria ipsius beati Iacobi in civitatis Valencie instituta melius suscipere valeat incrementum et ad faciendum opera meritoria Christi fideles ferventius animentur, tenore presentis, firmiter et cunctis temporibus valiture, concedimus vobis fidelibus nostris priori, maiordomibus et administratoribus ipsius confratrie, ac eiusdem confratribus universis, quod privilegiis, ordinationibus et statutis quibuslibet, tam per nos et predecesores nostros reges Aragonum illustres, quam vos et dictos confratres quomodolibet factis prohibentibus ne ultra centum cives laycos propter nobiles, milites, generosos et doctores, vel in legibus licenciatis, pro confratribus in prefata admitantur confratria obsistentibus nullo modo possitis et vobis liceat quinquaginta laycos, bone vite ac conversacionis honeste, quas volueritis ac vobis magis expediens vidantur et post cessum vel decessum aut remotionem, unius vel plurium, ex ipsis alium seu alios ultra dictos centum laycos in confratres ipsius confratrie beati Iacobi admitere, et vestrum consorcio aggregare. Qui siquidem quinquaginta confratres per vos recipiendi gaudeant et utantur, ac eos gaudere volumus atque uti omnibus et singulis privilegiis, libertatibus, honoribus, favoribus et prerogativis quibus alii confratres dicte confratrie gaudent et utuntur, ac gaude et uti consueverit. Mandantes per eadem gubernatori nostro generali, eiusque vicesgerenti in regno Valencie, iusticiis, iuratis eiusdem civitatis, et aliis nostris officialibus et subditis universis, presentibus et futuribus, quatenus hanc nostram concessionem ratam et firmam habeant, teneant et observent, faciantque ab aliis inviolabiliter observari, et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant aliqua racione. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri et sigillo nostre magestatis independenti iussimus comuniri. Datum Barchinone, [XVI^a die iunii, anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXX^o secundo, regnique nostri XXX^o septimo].⁶

1.12) 1377, septiembre 26. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso otorga licencia de amortización a los cofrades de San Jaime de Valencia por la cual, a pesar de las disposiciones forales contrarias a enajenar y legar bienes al estamento eclesiástico, les permite recibir el legado testamentario del caballero Guillem Colom a fin de que puedan edificar un hospital para amparo de los pobres.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 931, fols. 76v-77r.

Ed. ROCA TRAVER, F., *Interpretación...*, *op. cit.*, pp. 77-78 (doc. 6).

1.13) 1378, julio 10. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso, tras haber autorizado al prior y mayordomos de la cofradía de San Jaime la expropiación de algunas casas contiguas a la cofradía para la edificación

⁶ La datación cronológica no aparece en el *Libro de estatutos* de la cofradía, se ha completado el documento con el original y con la copia conservada en los registros de cancillería (ACA. *Real Cancillería*, reg. 922).

de un hospital y capilla, considerando que dicha construcción no dispondría de agua corriente y podría constituir foco de infecciones, dispone que sean anuladas las expropiaciones, ordenando al gobernador general y a los jurados de Valencia que busquen una ubicación idónea para erigir el hospital en el camino de Quart.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 932, fols. 127v-128r.

Ed. ROCA TRAVER, F., *Interpretación...*, *op. cit.*, pp. 78-79 (doc. 7).

1.14) 1378, agosto 31. Valencia.

Carta de los jurados de Valencia a sus enviados a la corte real pidiéndoles que intervengan para conseguir la revocación de una provisión del rey que obstaculizaba la erección de un hospital auspiciado por la cofradía de San Jaime.

AMV. LM, g³-4, fol. 30 v.

Ed. RUBIO VELA, A.; *Pobreza, enfermedad y asistencia hospitalaria en la Valencia del s. XIV*, Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 1984, p. 182.

Als molt honrats e molt savis los missatgers de la ciutat de València en cort del senyor rey.

Sènyers: Los honrats prior e majordòmens de la confraria de Sent Jacme escrivem a vosaltres sobre la revocació havedora, en nom de la dita confraria, de les provisions obtengudes del senyor rey per l'onrat micer Ramon Tolsà a embargar la obra de l'espital e lo loch acordat on aquell sia fet, segons veurets largament per lurs letres. Pregam-vos afectuosament que en haver la dita revocació vos plàcia dar aquella cura e obra que fariets en qualssevol affers de vostra missatgeria; e plus no y dehim, axí com no cal a vostra saviea, la qual fiançosament escrivem a nós de tot ço que sia son plaer. Scrita en València, derrer dia d'agost.

Los jurats de València, apparellats a vostra honor.

1.15) 1378, octubre 26. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso, a instancia del prior y mayores de la cofradía de San Jaime, anula la prohibición dictada el pasado 10 de julio y permite a la cofradía erigir un hospital particular junto a la sede confraternal.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1262, fol. 184r-v.

Pro confratribus confratrie Sancti Iacobi civitatis Valencie.

Petrus, etc. Dilectis et fidelibus nostris priori, maiordomibus et confratribus confratrie Sancti Iacobi civitatis Valencie, et aliis universis et singulis quos presens negocium tangere dinoscatur. Salutem et dilectionem. Recordacioni firmiter pridem concessisse vobis pro faciendo et construendo quoddam hospitale iuxta domos confratrie Sancti

Iacobi sitas intus civitatem predictam, possitis emere, tenere et possidere domos et patua quivis in eadem civitatis Valencie, ut hec et alia in dicta concessione lacius continetur. Et ex post ordinasse et mandasse vobis suplicationibus inde nobis Raymundo Tolzani, licenciato in legibus, et [blanco], uxore magistri Berengarii Eymerici, quod dictum hospitalis si fiat habeat edificari, construhi, operari et fieri in introitu dicte civitatis qui vulgariter vocata Portale seu caminus *de Quart*, vel in alio introitu vel extremo dicte civitatis ubi gubernatori regni Valencie et vobis melius expediens et decens videatur, ut in duabus literis nostris quarum altera datum fuit Barchinone, tertia die iulii, anno subscripto, et altera ibidem X^o die dictorum mensis et anni liquide est videre sane cum fuerimus veridice informati, quod si dictum hospitale alibi fieret iuxta domos ipsius confratrie cessarent plenna caritatis opera que propter oportunitatem, quam habebunt Christi fideles visitandi ipsum hospitale fient in futurum, et alia comoda sequenter ex hedificacione iamdicta que penitus tollerentur si in remotis locis extra civitatem hedificatio hospitalis fieret supradicti. Idcirco ex cartis predictis et aliis pluribus nos ad hec rationabiliter inducentibus revocatis literis supradictis et contentis in eisdem, et aliis in contrarium factis seu fiendis, volumus et providemus ubique dicimus et mandamus, quatenus dictum hospitalem iuxta domos predictas situs prius ordinatum fuerat constructis emendo domos et patua ad opus constructionis eiusdem, ut per nos vobis extitit iam concessum. Nos, cum per presentem dicto gubernatori regni Valencie, ceterisque officialis nostris, et aliis quibuscumque ad premissa deputatis seu deputandis, dicimus et mandamus, de certa sciencia et expresse, ac pro prima et secunda iussionibus, necnon sub pena mille morabatinis auri nostro erario applicandorum, quatenus habeatis pro revocatis et non factis literis de quibus superius mensio habetur concessionem vobis factam super constructione et edificacione dicti hospitalis iuxta domos confratrie. Idcirco et alias quascumque provisiones super nos factas et fiendas incommutabiliter observando illas, et contenta in eisdem, compleant et observent, seu compleri et observari faciant inconcusse. Datum Barchinone, XXVI die octobris, anno a nativitate Domini MCCCLXXVIII^o sub nostro sigillo secreto. Rex Petrus.

1.16) 1381, octubre 1. Valencia.

Inventario de bienes entregados a la cofradía de San Jaime tras la muerte de su cofradesa, Guillamona, viuda del cofrade Guillem Palomar, pellicer, tras haber recurrido durante su vida a las subvenciones de la cofradía en virtud de su precaria situación.

APCCV. *Protocolos*. Joan de Vera, n^o 1443 (1381-X-1).

Die martis prima octobris.

Cum obdoli maculam evitandam omnemque fraudis suspicionem tollendam seu removendam, tutores et curatores, manumissores de bonis tutorie manumissorie et cure teneantur conficere inventarium seu repertorium in dicto in Dei nomine eius divina gratia. Amen. Ego Guillelmus de Vingraus, rector ecclesie de Cortes, priorque anno

presenti laudabilis confratrie Sancti Iacobi Valencie. Accedens ad recognens confratres dicte confratrie est Guillamona, uxor Guillem Palomar, pelliari Valencie, confratrissam dicte confratrie, quondam, in suis necessitatibus iuxta capitulum dicte confratrie alimentasse et providisse usque ad diem suum extremum, considerasque per capitulum dicte confratrie fore ordinatum bona illorum confratrum quas dicta confratrissa alimentabit in sive eorumdem dicte confratrie totaliter sit confischastata (sic) sum ad qui sita cum dicta Guillamona hodie media nocte vel quid suum clausit diem extremum. Quam ob rem de bonis que inveni fori seu pecunie dicte Guillamone signo precedente cru(+)-cis facio inventarium seu repertorium ad hoc ut veluti vires dicte Guillamone confratria antedicta Sancti Iacobi, ut confratres eiusdem minime teneantur et in inveni in domo dicte defuncte bona que sequuntur.

Primo, una flaçada de lana blanca ab listes vermelles, groges e negres.

Ítem, altra flaçada de lana blanca ab listes vermelles e verdes.

Ítem, un traveser ab la cara blava oldana ple de ploma ab dos coxins semblants.

Ítem, un parell de lançols de li pintats.

Ítem, una fax e capell de li.

Ítem, una cortina oldana de stopa blava.

Ítem, un mantell de drap vert oldà.

Ítem, un matalaf tot pintat e pedaços.

Ítem, uns peus de lit ab cinch posts e una màrfega de poca valor pintada.

Ítem, una taula de pi ab peus de poca valor.

Ítem, dues candelers desgavellades e trencades.

Ítem, dos troços de posts ab fusta de poca valor.

Ítem, un librell e un tinter.

Ítem, un paner de verga ab frasques de poca valor.

Ítem, dos ganivets ab mànechs de vori sotils.

Ítem, una allmarraxa e una ampoleta de vidre buydes.

Ítem, dues cistelles de verga morisques e una carabaça.

Ítem, una pedra de smoladora e una corriola de poca valor de fust.

Ítem, un oratoriet vell e una crueta de fust.

Ítem, una alcortí e un cresol.

Hec sunt illa bona et no alia que ad presens inveni fore dicte Guillamone, protestor que si de inceps invenero aliqua alia bona eiusdem illa valeam poni in linnie huius presentis inventari. Actum est hoc Valencie, prima die octobris anno a nativitate Domini millesimo CCC° LXXX primo. Signum Guillelmmus de Vingraus, predicti, qui hec laudo et firmo.

Testes inde sunt Franciscus Almerii, scriptor et Matheus Sanxez, Valencie vicini.

1.17) 1390, mayo 2. Perpiñán.

Juan I concede licencia de amortización al prior, mayordomos y cofrades de la cofradía de San Jaime de Valencia para que puedan adquirir bienes de realengo hasta la cantidad de 20.000 sueldos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1897, fols. 217r-218v.

Pro confratria Sancti Iacobi civitatis Valencie.

Nos Iohannes, etc. Ad humilem supplicacione nobis pro parte vestri, dilectorum nostrorum, priorum, maiordomorum laudabilis confratrie beati Iacobi apostoli civitatis Valencie et aliorum confratrum, tam presbiteriorum quam laycorum in eadem confratria constitutorum, inde factam. Tenore presentis licenciam et facultatem plenariam concedimus atque damus vobis dictis priori, maiordomis ac confratribus, tam qui nunc estis quam aliis quibuscumque qui pro tempore fuerint prior, maiordomi ac confratres eiusdem laudabilis confratrie beati Iacobi, quod non obstantibus foro seu foris Valencie, vel privilegiis seu aliis ordinacionibus quibuscumque prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri, alienari seu concedi possint personis religiosis, clericis sive sanctis, possitis ac possint vos dicte prior, et maiordomi, et confratres, qui nunc estis ac ille qui de cetero fuerint, ut prefertur coniuictim vel divisim, scilicet idem prior seu priores, cum dictis maiordomis et confratribus in simul vel idem prior et maiordomi per se et insolum, et dicti confratres per se et insolum, vobisque et dictis aliis qui pro tempore fuerint ut prefertur liceat emere coniuictum vel divisim, et in uno eodem tempore, seu in una eadem empcione, vel in diversis, seu per vestrum vel vestros, aut aliorum predictorum futurorum procuratorem seu procuratores, iconomum seu iconomes coniuictum, ut predicatur vel divisum in uno eodem tempore, seu in una eadem empcione, vel in diversis emi facere censualia, cum laudimis et faticis, et alio quocumque directo dominio et emphiteotico plens iure seu mortua, vel absque laudimis et faticis, sed cum omni alio quovis emphetiotico iure, vel alios redditus quoscumque in de ac super hospicis, domibus, campis, vineis, ortis aut aliis terris proprietatibus vel possessionibus quibuscumque de realenco, sive ipsa bona sedencia census, censualia, redditus vel alia iura predicta sint vel fiant, in totum vel in parte, in dicta civitate Valencie, sive alibi ubicumque inter regnum Valencie, necnon si de ipsis censualibus que vos, prior, maiordomi et confratres, qui nunc estis emetis aut illi qui pro tempore fuerint emerint, instrumento graciae interveniente vobis redemerint precium seu precia,

que inde alium convertere, tociens quociens, vobis fuerit bene visum, vel censualia perpetua assignanda et convertenda in dictos usus, amortitzata vigore presentis graciae et concessionis, que nunc pro tunc amortitzamus, et pro amortitzatis haberi volumus et censemus, tanquam si hic specifico et singulariter contiverentur et essent declarata, dum tamen ipsa bona sedencia, census, censualia vel dicti redditus, seu alia iura predictam, sub nostro directo seu alodiali domini minime teneantur, et emanant, sive divisim domini, tamen eorum precia seu valores non excedant in universis summam viginti mille solidos regalium Valencie, possitisque vos, qui nunc estis prior seu priores, maiordomi et confratres simul similiter, vel divisim, aut dicti procurator seu procuratoris, vel iconomus aut iconomi vestri, vel eorum simul vel coniunctum, similiter vel divisim, cuicumque seu quibuscumque, aniversario vel aniversariis, ac misse vel missis, certo die vel certis diebus, aut de anno in annum, aut proprio vel aliter qualitercumque in dicta confratria, fiendo vel fiendis, ac celebrande vel celebrandis, et per quacumque seu quascumque, persona seu personas, ecclesiasticas vel laycas, et cuiusvis sexus, gradus, status, dignitatis vel condicionis, sint vel fuerint, in suis testis aut aliter quocumque seu qualitercumque, iam instituto vel institutis, aut de cetero instituendo vel instituendis, ac institute vel institutis, vel instituende seu instituendis, dare, concedere, alienare, assignare vel consignare, ad in perpetuum, vel alios dictos census, ac censualia, redditus, atque alia iura predicta, coniunctim vel divisim, et prout malveritis vel malverint alii predicti, qui pro tempore fuerint, aut iuxta voluntates, seu alias quasvis dispositiones, aut ordinationes, dictarum personarum instituendum, et cuiuslibet earundem, seu prout vobis vel eis fuerint bene visum. Nos, enim ipsa censualia, redditus atque iura dictasque eorum proprietates, usque ad predicta ipsorum precia seu valore viginti mille solidos, salvis retencionibus infrascriptis, nunc pro tunc amortitzamus et amortitzatos, amortitzatas et amortitzata esse decernimus, quo ad hec serie cum presenti nostre regis plenitudine potestatis. Ita tamen quod predicti census, censualia, redditus atque alia iura predicta, queque sint vel fuerint, et eorum proprietates dictos viginti mille solidos, in universum valentes transfeant, remaneantque perpetuo in dictis aniversario et aniversariis, ac celebracione dictarum misse vel missaru, sive quo ad utili dominium sive quo ad directum, cum omni onere suo regali vel vicinali, secundum forum Valencie. Et si force quocumque fuerint contradictum vel recusatum solvere contribucione vel contribuciones, ad quam vel quas dicti census ac censualia redditus, atque alia iura predicta seu dicte eorum proprietates tenebuntur, et pro eximendo illos, illas vel illa, ab ipsa contribucione, vel alia recursus, habitus vel factus fuerit, ad iudicem ecclesiasticum forum vestrum, quomodolibet declinando eo ipso quo id fuerit attentatum, census, redditus ac fructus predicti pro ipsis aniversario seu aniversariis, vel celebracione misse vel missarum, vel alia assignati pro anno illo quo dictus recursus, ad dictum iudicem ecclesiasticum habitus vel factus fuerit, et eciam pro illo anno tunc sequenti nostro fisco regio adquiratur, vosque et ille, vel illi alii qui eo tunc eritis, vel erint predictorum per nos concessorum, administrator vel administratores, et dicti recursus, attentator vel attentatores, tradatis et tradant, a vestra et eorum aministracione, et ab inde remoti censeamini penitus ac sublatis, et administratio ipsa alii vel aliis huiusmodi nostram inhibicionem seu ordinationem servatim vel servantibus, per illum ad quem hoc de iure pertineat conferatur, quia sub hac condicione et aliis predictis, et

non aliter, concessionem presentem ducimus faciendam vos vero et alii predicti qui pro tempore fuerint prior aut priores, et seu maiordomi et confratres confratrie anteface, per nostri prosperitate ac regie domus nostre semper in missis, et aliis oracionibus intercedatis et intercedant ad dominum Iesum Christum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi vero licencia, et concessione, seu amortitzacione, confitemur a vobis habuisse tres mille quingentos solidos regalium Valencie, quos fideli de consilio nostro et nostram thesaureriam regenti, Iuliano Garrius, pro nobis et de nostri voluntate integre tradidistis. In cuius rei testimonium hanc fieri nostroque sigillo inpendenti iussimus comuniri. Datum Perpuniani, secunda die madii, anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo. Vidit Sperandeu.

1.18) 1393, enero 10. Valencia.

Juan I concede licencia a la cofradía de San Jaime para que puedan amortizar un censal de 6.000 sueldos con una renta anual de 500 sueldos pagados por la villa de Castellón, el cual estaba asignado al beneficio instituido en la capilla de San Jaime de la catedral por el presbítero Francesc Conill en 1374.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 141v-143r.

Licencia amortizandi concessa priori et maioribus confratrie beati Iacobus civitate Valencie.

Cunctis pateat evidenter quod nos, Iohannes, Dei gratia rex Aragonum, etc. Attendentes Franciscum Conill, quondam presbiterum beneficiatum in Sede, confratrem confratrie beati Iacobi civitatis Valencie, cum quodam publico instrumento ordinasse, ac eciam instituisse, quoddam perpetuale beneficium in capella beati Iacobi antedicti in dicta Sede constructa, in divinum perpetuo celebruntur officium. Attendentes eciam eundem Franciscum, de facto realiter numerando, dedisse et utique tradidisse priori et maioribus, qui tunc erant confratrie predictae, sex mille solidos regalium Valencie pro emendis quingentis solidos monete premissae annualibus, rendalibus et perpetualibus, per ipsos ipsi beneficio, hoc modo assignandis et distribuendis, scilicet percipiendis per eundem Franciscum dum vita esset sibi comes quo vita finito per Iacobum Conill prefati Francisci fratrem quadringentis solidos residiusque centum solidos in quodam aniversario et duppla anno quolibet faciendo. Et eo Iacobo eiusdem Francisci, fratre mortuo, dandis et percipiendis per clericum seu presbiterum in gradu parentele predistinctum. Et sic deinde successive per unum post alium clericis seu presbiterum, in linea dicti Francisci parentele proximiorum, qui in dictis capellam et beneficio continue omnibus diebus ad laudem et honorem unigeniti eterni Domini nostri Iesu Christi, qui pro nobis in crucis patibulo humiliter se exposuit passioni, eiusque inviolate beatissime genitricis Marie, et omnium sanctorum eius, ac in dicti Francisci, peccatorum remissionem, parentum et benefactorum eiusdem missas et alia officia divina insignia tenerentur celebrare devote, prout hec et alia in dicto publico instrumento. Acte in civitatis Valencie, quintadecima die marcii, anno a nativitate Domini MCCC° LXX°

quarto. Clausoque per Raymundum Gayani, auctoritatem regia notaris publicum extensius demonstratur. Attendentes insuper pro complendis et predictis executioni debitis deducendis, Raymundum Palou, civem civitatis pretacte, tunc maiorem et confratrem confratrie prevocate, ex eo quia ipse a nobis seu predecessoribus nostris licenciam emendi dictos quingentos solidos, et assignandi eosdem per modum pretocatum non habebat suo proprio nomine, et non ut maiorem predictem, ab universitate et singularibus ville Castilione planicie emisse ipsos quingentos solidos annuales, rendales et perpetuales, precio sex milium solidos predictorum, instrumento gracie interveniente, ipsosque dicto beneficio assignasse, dedisse et distribuere, per modum per ipsum Franciscum superius ordinatum. Attendentes deinceps pro parte vestri, prioris, maiorium, confratrumque confratrie memorate, Iacobi Borraç, canonici Sedis Valencie, ipsius confratrie confratris, ac Petri de Artesio, militis consiliarii et nostre maiestatis magistri rationalis, fidelium et dilectorum nostrorum, fuisse nobis humiliter supplicatum, quod remissa pena seu iure quocumque nobis in premissis pertinenti, seu pertinere debenti, quomodocumque in et super non servando in emptione et venditione dictorum quingentorum solidos assignatione, et ipsorum distributione formam fori, statuti seu aliarum quarumcumque ordinationem regni Valencie, prohibentium bona de realencho, absque nostri nostrorumque licencia in manum mortuam posse transferri, ipsosque quingentos solidos annuales, rendales et perpetuales amortizare, consignandique et distribuendi licenciam iuxta modum superius designatum, ac alia faciendi infrascripta, de nostri solita clemencia, concedere dignemur, huiusmodi supplicationibus favorabiliter annuentes, piisque operibus locum dare volentes, et eorum esse participes. Tenore presentis, cunctis temporibus valiture, ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi, eiusque intemerate Virginis matris, et beati Iacobi apostoli, et omnium sanctorum, concedimus vobis dictis priori et maioribus, confratribusque, qui nunc estis et pro tempore fueritis confratrie premissae, et liberam licenciam impartimur, quatenus remissa pena et alio quocumque iure in premissis nobis pertinenti, aut pertinere debenti, nunc vel in futurum, aut alia qualitercumque amortizatisque ipso censuali et pensionibus inde habitis et habendis, non obstantibus foro seu foris, privilegiis, ordinationibus aut statutis regni Valencie, quibuscumque prohibentibus bona de realencho vendi, transferri, alienari, seu alia posse concedi religiosis, clericis atque sanctis possitis, et etiam absque alicuius pene incursu valeatis dictum censuale et pensionem eiusdem beneficio, clericis et presbiteris antedictis, per modum pretaxatum, libere assignare et etiam distribuere. Et si forse ipsum censuale vobis redemerint, vel vos ipsum vendere volueritis precium seu precia que inde habebitis possitis, et vobis liceat in emptionem seu emptiones censuales, aut censualium pensionis consimilis supradicte super illis universitate, universitatibus, proprietatibus, atque bonis convertere, instrumento gracie interveniente, totiens quotiens vobis fuerit bene visum, dimitum precium dictorum sex milium solidos non excedant. Eaque dictis beneficio, duppe, anniversario atque clericis consignare et distribuere per modum superius enarratum. Ita tamen quod ipsum censuale remaneat cum et sub onere regali et vicinali, iuxta forum Valencie. Et si forsitan renueritis aut contradixeritis contributionem solvere ad quam dictum censuale tenebitur, vel pro eximendo vos ab ipsa ad iudicem ecclesiasticum recursum habueritis forum nostrum quomodo totaliter adquisitum. Quia

sub hac condicione, et non alia, presentem remissionem, amortizacionem, licenciam et concessionem vobis duximus concedendam. Clerici vero seu presbiteri quibus predictum censuale assignatis seu assignabitur in futurum in missis et aliis oracionibus pro nobis, nostreque regie domus, statu et prosperitate, ad divinum nostrum Iesum Christum intercedere teneatur. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem remissione, amortizacione, gracia et concessione habuimus a dicto Iacobo Borraç sexaginta florenos de Aragono, quos in nostris manibus realiter numerando exsolvit integre et complete. In cuius rei testimonium presentem fieri et nostre majestatis sigillo inpendenti iussimus comuniri. Quod est datum et actum in civitatis Valencie, decima die ianerii, anno a nativitate Domini M° CCC° LXXXX° tercio, regnique nostri septimo. Signum Iohannis, etc.

1.19) 1393, enero 25. Valencia.

Juan I revoca un privilegio anterior otorgado a la cofradía de San Jaime por Pedro el Ceremonioso, el cual limitaba el número de cofrades laicos en ciento cincuenta, y faculta al prior y mayordomos de la misma para poder admitir a cuantos caballeros, generosos, doctores, licenciados, bachilleres, expertos en derecho y maestros en medicina lo solicitaran, haciendo extensiva la concesión a las mujeres.

ACV. Fondo cofradía de San Jaime, 24-44, fols. 16v-20r.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fol. 183v-185r.

Ed. ROCA TRAVER, F., *Interpretación...*, op. cit., pp. 80-82 (doc. 8).

Nos Iohannes, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardine et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritane. Dum pectoris nostris volumina sepe revolvimus satis aperte invenimus, quod quanto maiora nutu superne miseracionis accepimus quantoque locum notabilem inter filios hominum obtenemus tanto devociora debemus obsequia gratitudinis largitori, qua propter pensatis ac in nostri consideracione deductis oracionibus, elemosinis et aliis pluribus operibus pietatis que fiunt et explentur assidue per confratres laudabilis confratrie beati Iacobi, civitatis Valencie ordinate, facte et institute per illustrisimum ac gloriosimum dominum Iacobum, pie recordacionis regem Aragonum, tritavum nostrum, post ereptam per eum victoriosissime dictam civitatem Valencie a manibus paganorum predictarum oracionum, elemosinarum et aliorum pietatis operum participes efici cupimus, et dicti domini regis Iacobi et aliorum post eum illustrium regum Aragonum, predecessorum nostrorum, vestigiis inherentes dictorum confratrum pio consortio volumus agregari ad laudem igitur et honorem omnipotentis Dei et gloriosissime Marie virginis, matris sue, ac beati apostoli Iacobi, in cuius invocatione seu nomine dicta confratria, ut predicatur, est fundata tocusque celestas curie, volentibus, petentibus et suplicantibus priore et maiordomis, ac rectoribus predicte confratrie, confratrie ipsius nos facimus ac perennis confratrie de cetero haberi volumus ac etiam nominari. Et ut ex huiusmodi nostro novo introitu predicta confratria fructum aliquem sentiat et nobis meritum devocionis acerescat, de certa nostra sciencia,

per nos et omnes heredes et successores nostros, ipsam confratriam et eius regulas sive capitula et ordinationes ac statuta necnon omnia et singula eius privilegia, concessiones, gratias, libertates et immunitates tam per dictum dominum regem Iacobum quam alios nostros predecessores illustres ingenere vel sepe concessa et concessas et quosvis honores et consuetudines in eadem confratria conservatos et observatos huiusque laudamus, approbamus, ratificamus et nostre confirmationis presidio roboramus eaque omnia de novo concedimus ad cautelam. Volentes, disponentes ac etiam ordinantes et dicte confratrie et eius priori, maiordomis et confratribus, presentibus et futuris, huius serie concedentes quod ipsis privilegiis, concessionibus, gratis, libertatibus et immunitatibus, regulis sive capitulis, statutis et ordinationibus iam factis et de cetero faciendis, predictam tamen confratriam et eius bonum statum tangentibus ac usibus et consuetudinibus prout fuere hactenus observata predicti prior, maiordomi et confratres utantur et uti possint et dictas regulas, statuta, capitula et ordinationes valeant executioni deducere ac ipsas et ipsa si dictis priori, maiordomo et confratribus vel eorum maiori parti videbitur tociens quociens voluerint mutare, adaptare et corrigere ac meliorare, et alia de novo facere ad honorem nostrum et utilitatem ac commodum et bonum regiminem dicte confratrie et confratrum eiusdem. Possint et dicti prior, maiordomi et confratres quando et quociens voluerint, quacumque ordinatione contraria non obstante, irrequisit gubernatori regni Valencie ac quibusvis aliis officialis nostris se in domibus dicte confratrie congregare ac inibi, ut consuetum est, comedere ac de negociis et actibus dicte confratrie tractare licite et impune, preterea, scientes dictam confratriam et eius priorem, maiordomos et confratres, tam preteritos quam presentes, ultra numerum centum quiquaginta confratrum laycorum qui iuxta privilegia ipsius confratrie possunt esse in eadem consuevisse recipere in confratres quot quot volunt presbiteros et clericos in sacris ordinibus constitutos ac milites, generosos, doctores, licenciatos, bacallarios et in utroque iure peritos ac magistros in medicina, licet ad hoc in dictis privilegiis nulla expressa mencio habeatur. Ad superabundantem cautelam usum et consuetudinem ac practicam supradictam specialiter confirmantes huius serie dictis priori et maiordomis, qui nunc sunt et pro tempore fuerint, concedimus ac plenam tribuimus facultatem quod possint licite et impune cunctis temporibus ultra dictum numerum centum quinquaginta confratrum laicorum admittere in confratres dicte confratrie, quotquot voluerint⁷ presbiteros sive clericos predictos, ac milites et generosos, doctores, licenciatos, bacallarios et peritos in utroque iure, ac magistros, licenciatos et bacallarios in medicina, et uxores omnium confratrum ultra uxores dictarum centum quinquaginta confratrum et ducentas matronas in dictis privilegiis contentas. Mandantes per eandem expresse, et de certa sciencia, per prima et secunda iussionibus, et sub nostre ire et indignacionis incurso gubernatori et baiulo generali regni Valencie, iusticiis, iuratis ac aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, ad quos spectet, ac dictorum officialium locatenentibus quatenus confirmationem et concessionem nostras huiusmodi ac alia omnia et singula suprascripta firmiter teneant et observent, ac teneri et observari faciant et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua racione. Quicumque autem ausu ductus temerario contra premissa vel eorum aliqua facere vel

⁷ *Quotquot confratres voluerint.*

venire presumpserint iram et indignationem nostram, ac penam mille florinorum nostro erario irremissibiliter applicandorum se noverint absque remedio aliquo incursorum dapno et in iniurio illatis primitus et plenarie restituti. In cuius rei testimonium hanc fieri et sigillo magestatis nostre impendenti iussimus comuniri. Datum Valencie, vicesima quinta die ianuarii, anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo tercio, regnique nostri septimo.

1.20) 1393, agosto 23. Tortosa.

Privilegio de Juan I por el cual autoriza a la cofradía de San Jaime de Valencia para ocupar el primer lugar en las procesiones, entierros y demás actos a los que concurriese con las cofradías de Santa María y de San Narciso, por ser la más antigua instituida en dicha ciudad.

ARV. *Procesos. Pergaminos*, nº 3.⁸

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 172r-173r.

Hoc est translatum sive exemplum factum in civitate Valencie, secunda die mensis augusti anno a nativitate Domini quadringentesimo sexagesimo sexto, sumptum fideliterque exemplatum a quadam carta sive regio privilegio sigillo magestatis in cera rubea impresso, ac in vetis regalibus serici rubei pallidisque colorum apendicio munito, non viciato, nec in aliqua eius parte suspecto set prorsus omni vicio et suspicionem carente, cuius quidem regii privilegii tenor hic est:

Nos Iohannes, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Ad memorie sensus reducere recognitis et prospectis privilegiis, graciis et concessionibus factis ab olim per progenitores nostros, recolende memorie, confratribus saluberrime confratrie sancti Iacobi Valencie, cuius nos sumus confratres et specialiter provisione et declaracione facta in contradictorio iudicio per illustrissimum domini Petrum, patrem nostrum, bone memorie, in questione suborta inter dictam confratriam, ex parte una, et elemosinas seu confratrias sancti Narcissi et beate Marie dicte civitatis, ex altera, pro squillis seu campanellis portatilibus ac preconibus dicte confratrie Sancti Iacobi, seu eis similibus quas et quos confratrie predicte Sancti Narcissi et beate Marie, aliquibus fictis causis pro colore que sitis nisi fuerant obtinere, queque fuerint revocata et deleta, ex speciali privilegio preminencia et prerogativa confratrie predicte Sancti Iacobi, que tanquam solemniori statu et antiquiori condicione prefulgens, premissis et aliis specialibus prerogativis predictas, et alias confratrias merito antecellit, ut hec et alia pro privilegia dicte confratrie et declaracionem regiam eminent evidenter declaracionem et provisionem decernimus facere subsequentes, que tranquillitatem et pacem nostris subditis repromittit. Et quia inter sollicitudines alias nostris meditacionibus incumbentes, desideranter appartamus, hocque ferventer exquirimus, et ad id sedule mentis nostre destinamus a factum, quod non leve pondus adicto nobis impositum laudabili

⁸ Traslado notarial realizado por Jaume Guasch en Valencia el 2 de agosto de 1466.

gubernacione portemus, ut universi et singuli in nostro felici degentes dominio regantur congruo ordine rationis preserventur a noxiis, et in suo statu et ordine debitis collocantur hiis et aliis attentis presenti, declaramus edicto, statuimus, sancimus, volumus, ordinamus etiam providemus, quod a modo debitus ordo inter dictas confratrias et confratres earum in processionibus, sepulturis, obsequiis, anniversariis et congregacionibus quibuscumque ubi et quociens concurrerint vel congregentur confratrie predictae, et vel alie dicte civitatis perpetuo observetur easdem, ad fomentum caritatis et dilectionis fraterne, salubriter deducentes, hoc modo videlicet quod confratres dicte confratrie Sancti Iacobi velut antiquioris, maioris et primogenite prefatis prerogativis et preeminenciis predocare, quod etiam ius statuit observandum in religionibus aprobatis in dictis processionibus generalibus, sepulturis, obsequiis, anniversariis, comemoracionibus et aliis congregacionibus, especialibus vel generalibus, quibuscumque convenientibus dictis vel aliis confratriis vel elemosinis dicte civitatis, confratres omnes alios antecedant et primum obtineant locum et ordinem in ecclesiis et in processionibus, et ubique continue quando sient ceteris confratriis Sancti Narcissi et beate Marie, ac aliis quibusvis et earum confratribus post eam et secundo loco suo ordine, prout eis competant positis ordinatis, et etiam collocatis, sicque singule suis singulis debitis ordine et distinctione ponantur, ne sequatur confusio, sed in sue integritatis antiquo et a prima fundacione earum obtento conserventur honore. Quicumque autem ausu temerario ductus contra ordinationem, privilegium et provisionem nostras, huiusmodi venire pre super serit ut molestatorum compestatur temeratas, et aliis aditus seniendi et flagicia comittendi et perpetrandi evindatur, iram et indignacionem nostram, et penam mille florenorum auri nostro applicandorum erario se noverit incursum dominis, et iniuria illatis plenarie restitutis et penitus satisfactis. Addicimus etiam congrue disponentes, quod in cunctis ex solemnitatibus memoratis, maiordomi confratrie Sancti Iacobi prelibate, qui duo sunt numero, portent decetero, portareque habeant singulos cereos alterum signum nostrum et relique regine Aragonie, consortis nostre carissime, signum habentes, ut per ista intercetera paceat nos et eandem reginam ipsius confratrie confratres existere, et patronos, et in dictis cereis deferendis maiordomos eosdem supplere absencie nostre deffectum, nostreque presencie, locum tenere. Mandantes huius serie gubernatori et baiulo generali, iusticiis et aliis office nostris in regno Valencie, et eorum locatenerum, presentibus et futuris, et singulis eorundem insolum, quatenus presentes provisionem, privilegium et declaracionem, ac omnia et singula supradicta, perpetuo firma teneant et observent, tenerique et observari faciant inconcusse, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant modo aliquo sive causa. Comittentes eis et singulis eorundem insolum serie predictis, et aliis incidentibus vel emergentibus, ex eisdem et alia plenarie vices nostras, et totum etiam locum nostrum, et revocantes expresse, provisiones et ordinationes quascumque scienter vel ignoranter hactenus, per nos factas, vel si quas contingeret a modo fieri in contrarium premissorum. In quorum testimonium cartam presentem fieri iussimus nostre magestatis sigillo appendicio communitam. Datum in regio castro Dertuse, vicesima tertia die augusti anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo tercio, regni nostri septimo. Andreas Salvatore.

Signum Iohannis, Dei gratia regis Aragonie, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comitisque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Rex Iohannes.

Testes sunt:

Hugo, Dertusem episcopus.

Raymundus Alamani de Cervilione.

Iaufridus, vicecomes de Roquabertino.

Petrus Maça de Liçana et Petrus de Cervilione, miles.

Signum mei Bartholomei Sirvent, prothonotario dicti domini Regis qui de mandato eiusdem hec scribi, feci et clausi.

Signum honore Francischi de Solanes, iusticii civitatis Valencie in cumlibus qui viso dicto privilegio hic translato auctoritatem suam.

Signum mei Iohannis de Pratis, auctoritate regia notari publici Valencie, domini et scribe scribanie curie, etc.

Signum nostri Iacobi Guasch, auctoritate regia notari publici Valencie ac per totam terram et dominacionem illustrissimi domini regis Aragonum qui predictum translatum sive exemplum a sui publica forma abstraxi et per alicuam scribi, feci, clausique.

1.21) 1394, enero 16. Valencia.

Juan I revoca una cláusula concedida en el privilegio suyo dado en Tortosa el 23 de agosto de 1393 que permitía a los mayordomos de la cofradía de San Jaime portar cirios con los emblemas del rey y de la reina cuando acudiesen a las procesiones y solemnidades.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 218v-219v.

ACV. *Pergaminos*, nº 7.557.

Pro confratria Sancti Iacobi.

Nos Iohannes, Dei gratia rex Aragonie, etc. Attendentes quod in quadam declaracione et provisione per nos pridum facta, cum carta nostro majestatis sigillo pendenti insignita, datum in regio castro Dertuse vicesima tertia die augusti, anno prefixi nunc lapso millesimo CCC^o XC^o tercio, per quam intercetera statuimus, sanccimus, ordinamus et providimus in perpetuum, per vos, fideles et devoti nostri confratres confratrie Sancti Iacobi civitatis Valencie, tanquam antiquoris, maioris et primogenite alii confratris dicte civitatis in processionibus generalibus, sepulturis, obsequiis, anniversariis, conmemoracionibus et aliis congregacionibus, specialibus vel generalibus, quibuscumque convenientibus dictis aliis confratriis vel elemosinis prefatis civitatis, confratres omnes alios antecedan et primum ac subliminarem locum et ordinem in ecclesiis et in processionibus, et ubique continue ut quando sient ceteris confratriis Sancti Narcissi ac beate Marie, et eliis quibusvis et earum confratribus post eam et

secundo loco suo ordine, prout eis competat positis ordinatis, atque et collocatis, prout ista et alia in dicta carta nostra liquido sunt, videnda fuit, et posita sive inserta quedam clausula huiusmodi seriey:

Adicimus eciam congrue disponentes, quod in cunctis solemnitatibus memoratis, maiordomi confratrie Sancti Iacobi prelibate, qui duo sunt numero, portent decetero, portareque habeant singulis cereus alterum signum nostrum et relique regine Aragone, consortis nostre carissime, signum habentes, ut per ista intercetera pateat nos et eandem reginam ipsium confratrie confratres existere, et patronos. Et in dictis cereis deferendis maiordomos eiusdem supplere absencie nostre defectum, nostreque presencie locum tenere.

Attendentes eciam nunc fuisse nobis pro parte vestri confratrum predictum confratrie Sancti Iacobi memoratis humiliter supplicatum sit cum dicta clausula et contenta in ea videantur derogare, ut et consuetudini antiquis dicte confratrie, [...] confratrum iamdictorum [...]bus causis et [...] coram nobis [...]tis et allegatis, quas brevitatis gracia hic exprimere non curamus dignaremur clausulam nostram, de nostri benignitate regia abolere, et penitus revocare. Ea propter in dicte supplicatum benigne favoritis. Tenore presentis carte nostre clausulam ipsam tam super quam in alia carta nostra prenarrata insertam, ac omnia et singula in eadem clausula posita seu contenta, revocamus, cassamus, irritamus,delemus, annullamus, et viribus et efectu omnis vacuumus, de nostra certa sciencia, ac pro revocatis, cassis, irritis, deletis atque nullis, et non positis, nulliusque eficacie seu valoris esse volumus et rubemus. Cetera autem omnia et singula in pretacta cilia carta nostra contenta et expressa, laudantes, approbantes et nostri confirmacioni et presidio per hanc eandem roborantes. Itaque prefati maiordomi confratrie Sancti Iacobi antedicte clausula preinserta et contentis in ea, tanquam revocatis atque nullis minime absistentibus valeant seu possint devote in omnibus et singulis solemnitatis prelibatis portare illas cereas vobis alia quos seu quo ante assueti, et ad paritandum in ipsis cereis tam signum nostrum quam signum pregatis regine consortis nostre nequequam teneant. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem cartam nostram vobis fieri et nostri majestatis sigillo vissimus comuniri. Datum Valencie XVI^a die ianuarii, anno a nativitate Domini millesimo CCC^o XC^o III^o, regnique nostri octavo. Andrea Salvatorem.

Signum Iohannis, Dei gratia regis Aragone, Valencie, Maiorice, Sardinum et Corsice, comitisque Barchinone, Rossilione et Certanie.

1.22) 1411, noviembre 13. Carraxet (Valencia).

Martín el Humano, por mediación de Francesc Martorell, canónigo de Barcelona, concede licencia de amortización a la cofradía de San Jaime de Valencia para que puedan comprar 200 sueldos censales.

ACV. Pergaminos, nº 7552.

Noverint universi quod ego Francischus Martorell, canonicus Barchinone, attendens serenissimum domini Martinum, memorie multum clare in solutum certarum pecunie quantitatum per ecclesiam sua micha debitarum fecisse comissionem licenciamque dedisse michi concedendi licencias personis et locis prohibitis de foro Valencie emendi, acquirendi et possidendi census, censualia, redditus, hospicia, domos, campos, vineas et cuttam alia bona et iura de realencho in civitatem et regnum Valencie, cum litera ipsius domini regis papirea et patenti in dorso illius sigillo secreto dicti domini regis sigillata tenoris sequentis: Nos Martinus, etc., ut vos dilectus consiliarus et auditor ecclesie nostre scriptis Valencie dictis die et anno, et illos decem septem florenos qui vobis ad idem trescentos octo florenos et medium que vobis debentur per ecclesiam nostram, cum litera nostra data Valencie prima die augusti anno inferius designato, etc.

Idcirco ad humilis supplicacionis instanciam pro parte venerabilium et providorum dominorum prioris et maiordomorum laudabilis confratrie beati Iacobi apostoli civitatis Valencie, propterea michi factam volens hinc pio et caritativo operi ut convenit locum dare personis religiosis, clericis, militibus sive sanctis, possitis et valeatis, absque alicuius pene incurso, emere et acquirere in una empcione aut vice vel pluribus, et coniunctim vel divisim, cum laudimis et faticis vel sine ipsis, sed cum enim alio iure emphiteotico et precepcionis, ducentos solidos censuales, rendales, annuales et perpetuales, pro illis preciis aut peccuniarum summis quibus et prout eos emere et habere poteritis, videlicet, intra dictum regnum Valencie super domibus, alchareis, hospiciis, vinneis, ortis, campis, tenedonibus aut aliis rebus possessionibus et proprietatibus quibus melius et plenius videbitur expedire, dum tamen sub nostro directo et alodiali dominio minime teneantur. Quequidem censualia emenda seu iam empta usque ad sumam predictorum ducentorum solidorum valeatis dare, concedere, acquirere, acceptare et assignare confratrie predicte Sancti Iacobi, ad opus quorumlibet usum et piorum operum et divinorum serviciorum dicte confratrie, iuxta sacratissimas et approbatas regulas, ordinaciones et sanciones ipsius confratrie et alia prout magis vobis videbitur expedire volens, et de certa sciencia, statuens. Quod si censualia vel redditus empta vel emenda, acquisita vel acquirenda, consignataque vel consignanda, pro premissis vel ad premissa, fuerint empta, instrumento graciae mediante, vel alia quomodolibet luentur, permutabuntur aut concabiabuntur, semel aut pluries, possitis vigore presentis tociens quociens ea contigerit redimi precium censualium redemptorum emerari iterato, et ea ac concambiata seu permutata dicte confratrie, pro dictis usibus et piis operibus ut predicatur assignare. Quoniam ego redditus et censualia supradicta nunc pro tunc amortizo et pro amortizatis et divino officio deditis haberi volo et iubeo. Ita tamen quod alcharee, hospicia, domus, orti, vinee, tenedones, campi seu alie possessiones et bona, et vel iura quecumque super quibus pretacti redditus aut censualia onerabuntur remaneant cum suo onere regali et vicinali secundum forum Valencie sicut ante. Et si force vos seu illi qui dicta redditus aut censualia perceperint, aut possessiones, res, bona et iura super quibus empta et assignata fuerint, possederint, renueritis sive renuerint solvere, vel recursum habueritis sive habuerint, ad ecclesiasticum iudicem pro contributione ad quam tenebuntur censualia sive redditus prelibata seu ea super quibus onerabuntur ementur forum nostrum quomodolibet

declinando. Eo ipso quo id tentaveritis sive tentaverint dicta censualia sive redditus sint dicto domino regi vel eius fisco totaliter acquisita. Quoniam sub hac condicione et non alia presentem licenciam seu concessionem vobis duco huius serie faciendam, volo etiam quod hii quibus dicta censualia sive redditus assignabuntur teneantur pro prosperitate regie domus et salute animarum dominorum regum Aragone in missis et aliis divinis officiis continue exorare apud nostrum dominum Iesum Christum. Iniungo igitur cuicumque notari vel notariis civitatis et regni predictorum, ut foro vel foris predictis, ac penis in eis adiectis, nequaquam obsistentibus de empzione seu empcionibus donacionibus et assignacionibus predictorum instrumenta publica recipiant et conficiant oportuna diem tamen de empcionibus et assignacionibus ipsius intus cartam huiusmodi expressam manu propria faciant mencionem ne plusquam indultum existit emi valeat vigore presentis. Pro qua confiteor et recognosco me habuisse et recepisse a vobis centum florenos auri de Aragone, ultra ius sigilli scribanie regie pertinens. In cuius rei testimonium presentem fieri iubeo sigilli pro hiis soliti appendicione munitam. Quod est actum in loco de Carraxet, decima tertia die novembris, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo undecimo. Signum mei Francisci Martorelli, predicti, qui hec concedo et firmo.

Testes huius rei sunt venerabilis Ludovicus Granolles, mercator, civis Valencie, et Apparicius Claramunt, vicinus loci de Meliana.

Signum Iacobi de Plano, auctoritate regia notari publici Valencie. Qui premissis inter fuit eaque scribi, fecit et clausit, loco, die et anno prefixo. Et nichilominus dicti domini iudicis mandato in hoc instrumento sigillum pro hiis deputatum apposuis in pendenti.

1.23) 1416, abril 8. Valencia.

Vidal de Blanes, gobernador del reino de Valencia, dicta sententia estableciendo la precedencia de la cofradía de San Jaime sobre la de Santa María de la Seo en los funerales de Fernando I.

ACV. Pergaminos, nº 8410.

Anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo sextodecimo. Die iovis intitulata nona mensis aprilis. Com qüestió e contrast fos davant l'onorable mossén Vidal de Blanes, cavaller, conseller del molt alt senyor rey e governador del regne de València, entre los prior, maiordòmens e altres confreres de la loable confraria de madona Sancta Maria, de una part, e los prior maiordòmens e altres confreres de la loable confraria de Déu e de madona Sancta Maria e de Sent Jacme de la dita ciutat de València, de la part altra, per rahó e causa del adniversari e solemnitat lo qual se deu fer en la dita ciutat per la mort del molt alt senyor rey don Ferrando, de gloriosa memòria, demà que serà divendres. Lo qual finà sos dies en la vila de Igualada a dos del present mes de abril, al·legant cascuna de les dites parts deure anar primer e a la mà dreita en la dita solemnitat. Et foren feytes diverses rahons e altercacions denant lo dit honorable

governador per cascuna de les dites parts, de paraula e actes exhibuits a hull per la part de la dita confraria de Déu e de madona Sancta Maria e de Sent Jacme, e lests davant aquell, volents fundar cascun de aquells llur intenció. E lo dit honorbale governador, ohits aquells e hauda madura deliberació ab solemnes juristes, los quals no són confreres de alguna de les dites confraries. E presents les dites parts, e presents encara los honorables batle general de regne de València, e mossén Domingo Mascó, e en Manuel de Montagut, jurat de la dita ciutat. E de mi, Pere Vicent, notari e scrivà de la dita cort, e dels testimonis dejús scrits. Sentencialment pronúncia e declara de paraula e ab la present mana per molts sguars los prior, maiordòmens e confreres de la dita loable confraria de Déu e de madona Santa Maria e de Sent Jacme, e creu llur, ésser e anar e haver priminència de anar e star primers e a la mà dreta en la dita solemnitat. E los dits prior e maiordòmens e confreres de la dita loable confraria de Sancta Maria e creu llur, anar e star après e a la mà squerra. Manant ab la present a aquells e cascun de aquells que sots pena de cinch milia florins d'or sien e entrevinguen en la dita solemnitat del dit jorn de demà en la manera e grau dessús dits, bé e honradament, segons en semblants solemnitats és acostumat. *Lata sententia* en lo dia de dijous, en hora de completes que era comptat nona mensis aprilis anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo sextodecimo.

Senyal del dit honorable mossén Vidal de Blanes, cavaller, conseller del senyor rey e governador del regne de València, que la dita sentència, pronunciació e deliberació, presents los dessús dits prior e maiordòmens e altres dels dits confreres e altres, dona e promulga. E feyta la dita pronunciació, encontinent la part de la dita confraria de Sancta Maria dix que no y consentia, ans en cars appel·lable s'en appel·lava. E lo dit honorable governador, perseverant en ço que dit és, dix que denegava la dita appel·lació. E altra vegada dix que manava ésser observat ço que dit e pronunciat havia.

Presents testimonis los honorables micer Johan Ferrando e micer Pere de Falchs.

Signum nostri Iohannis Dominici, regia auctoritate notari publici Valencie, etc.

1.24) 1419, enero 7. Valencia.

El Consell General de Valencia remite al Consell Secret para que se informe del coste que supondría derrocar algunas casas ubicadas frente a la sede de la cofradía de San Jaime con el fin de ampliar la plaza a petición de los cofrades de San Jaime.

AMV. MC. A-27, fols. 86r-v.

Ed. ROCA TRAVER, F., *Interpretación...*, op. cit., pp. 82-83 (doc. 9).

En lo present consell fon proposat per los honorables mossén Francesch de Soler, maiordom, mossén Francesch d'Esplugues e altres confreres de la loable confraria de Sent Jacme de la dita ciutat, que com fos cert e notori al consell que la dita ciutat, en tots e quants fets a obs e necessari les cases de la dita confraria, axí de parlaments com altres se ampra de aquelles, hoc encara per major part com hi ha consell resident del

senyor rey e tots altres grans e arduus fets confluexen e s'ajusten en les dites cases e molt soven. E per lo angust carrer que és davant lo portal de les dites cases, quant se fan tals ajusts, la gent de bé que ve ab ses cavalcadures no hajen on puxen col·locar lurs bèsties, e per aquelles poques que se col·loquen és fet dan e enuitg als passants, e a vegades ne sortexen occasions e sinestres, supplicants per ço al dit consell li plagués que tant com se posqués estendre la plaça que és davant los alberchs de micer Francesch Blanch, de micer Berthomeu Sist e de micer Galceran Civera, tro o envers la dita confraria, se derrocassen alguns alberchs que y són, a fi que allí fos feta amplura e seria embelliment de la dita ciutat e allenyament de scàndels e occasions.

On lo present consell, exigits vots, sens discrepància, comana als dits honorables jurats, advocats, racional e síndich, e a la major part, que vejen la cosa proposada e examinen e s'informen del cost de totes les circumstàncies del dit material, e feta per aquelles relació en lo consell serà y provehit raonablement.

1.25) 1419, marzo 28. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los cofrades de la cofradía de San Jaime de Valencia, ordena a los carpinteros Francesc Pérez y Guillermo Ferriol y al maestro albañil Joan del Poyo que reconozcan y tasen algunas casas situadas en la plaza que hay frente a la cofradía de San Jaime para valorar el coste que supondría derrocarlas.

AMV. MC. A-27, fol. 105r.

Die martis XXVIII^o marcii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo decimonono. Com en lo consell celebrat a set de jener prop passat fos estat proposat per alguns confreres de la confraria de Sent Jacme que alguns alberchs qui estan davant la dita confraria fossen comprats e derrocats per lo dit consell per algunes raons allí expressades. E lo dit consell comanàs lo dit fet als honorables jurats, advocats, racional e síndich, o major part de aquells, que regoneguessen e fessen veure ço que dit és, per tal ocupats d'altres affers los dits jurats, advocats, racional e síndich comanaren an Francesch Pereç e an Guillem Ferriol, fusters, e an Johan del Poyo, mestre de obra de vila, que tots tres veesen los dits alberchs e estimassen aquells segons Déu e lur bona consciència. E acceptada per aquells la dita comissió, e en virtut d'aquella, anaren als dits alberchs e regonegueren aquells, e en lo present dia feren relació en poder del scrivà dels dits jurats que havien estimats los dits alberchs en la forma següent:

Primerament,⁹ l'alberch de madona Barberà, muller que fon d'en Guillem Vidal, qui està après micer Francesch Blanch, vist e regonegut aquell dixeren que li havien tatxat entre preu e obra per tot quatrecents florins.

⁹ Nota marginal: "Té albarà".

Ítem, l'alberch d'en Domingo Crespí, qui està atinent del dit alberch de na Barberà, e aquell vist e regonegut li tatzaven de prima compra en LXIII lliures, e per obres e melloraments XVII lliures.

Ítem,¹⁰ l'alberch de maestre Anthoni qui stà a tinent del dit alberch d'en Crespí, e aquell vist e regonegut li tatzaven de prima compra cinquanta lliures, e per obres e melloraments cent sous.

1.26) 1419, diciembre 15. San Cugat del Vallés (Barcelona).

Alfonso el Magnánimo ordena a Joan Mercader, baile general del reino, que se encargue de hacer cumplir la reparación de una casa derruida perteneciente al beneficio instituido en la catedral bajo la advocación de San Jaime, del cual él es patrón. Los gastos de dicha reconstrucción correrían a cargo de los bienes de Bartomeu del Castellar, antiguo poseedor.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 31, fols. 23v-24r.

Pro beneficio Sancti Iacobi ecclesie Valentinem.

N'Alfonso, etc. Al feel conseller nostre micer Johan Mercader, batle general del regne de València. Salut e gràcia. Com nós siam informats que hun alberch, lo qual és de un beniffet instituit en la Seu de València sots invocació de Sent Jacme, del qual nós som patró, sia derruhit, e que derrocat a culpa e mala cura de aquells qui ça enrera beneficiats del dit beniffet, en special de mossén Barthomeu del Castellar, qui derrerament possehí aquell per XXX anys o més, no adobant o obrant-hi ço qui en aquell era necessari. E hajam intenció e vullam que lo dit alberch se refaça e manam-vos expressament e de certa sciència que decontinent vista la present, stimats o stimar façats, la obra en lo dit alberch necessària, per reparació de aquell, la qual obra e reparació se haja a pagar e refer de béns del dit mossén Barthomeu del Castellar, *quondam* possehidor de aquell, com segons se afferma lo dit alberch sia en los punt qui vuy és per gran culpa de aquell. E noresmenys hajats e cobrats un càlse e misal, los quals són del qual beniffet, los quals de present té n'Antoni Roig, procurador del dit mossén Barthomeu, *quondam*. Procehit en les dites coses breument e de parla, sí e segons que-ns parra eren fahedor de justícia, car nos, en e sobre les dites coses e cascuna de aquelles, tot nostre loch e veus ab la present a vós acomanam. Dada en Sent Cugat del Vallés a XV dies de decembre, en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCC XVIII. *Rex Alfonsus*.

Dominus rex mandavit me Franciscus d'Arinyo.

¹⁰ Nota marginal: "És aquest alberch d'en Martí de Burgos, caponer, al qual fon feyt albarà dels dits cent florins".

1.27) 1448, mayo 24. Valencia.

Antoni Garriga, síndico y procurador de la cofradía de San Jaime, comparece ante los comisarios delegados del rey en los asuntos referidos a la cabrevación de bienes de realengo poseídos por las iglesias, eclesiásticos y lugares piadosos, exhibiendo las licencias de amortización y gracias concedidas a la cofradía y solicitando poder aportar más documentación en el futuro debido al corto plazo concedido.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 493, fols. 54r-v.

De la confraria de Sent Jacme.

XXIII madii. Garriga sindicus.

Devant la presència de vosaltres, molt honorable mossén Guillem de Vich, mestre racional de la cort del molt alt senyor rey, micer Gabriel de Palomar, micer Guillem Pelegrí, micer Nicholau Filach, micer Johan de Galach e micer Pere Beluga, doctors en leys, jutges delegats e o comissaris per lo dit senyor, donats e assignats sobre los fets de les manifestacions e capbrevements fahedós de les amortizacions, rendes e censals que les esglésies, persones ecclesiàstiques e lochs piadosos possehexen en lo present regne de València. Constituhit personalment n´Anthoni Garriga, síndich e procurador de la loable confraria de Déu, e de Sancta Maria e del benaventurat Sent Jacme, e diu que jatsia a ell, dit propossant, en lo dit nom, sia tan difícil que *quidam modo* sub a impossibilitat de poder exhibuir e mostrar totes les mortizacions per los gloriossos reys de Aragó succesivament atorgades a la dita confraria, e açò dins lo termini per vossaltres donat e assignat en la crida per vossaltres provehida e prorrogades en après feyta. Emperò, mostrant sa diligència, diu que al present vos mostra e fa exhibició de totes aquelles dites mortizacions e gràcies a la dita confraria atorgades que al present a post haver, protestant reverentment que si en après a sa audiència provendran altres gràcies e mortizacions a la dita confraria atorgades, e o a les almoynes e beneficis dels quals la dita confraria és administrada, que aquelles puxa mostrar tota hora que·l dit propossant e o la dita confraria, o qualsevol síndich de aquella, les sabran o sabrà. E noresmenys ab les presents escrits en quant de justícia tengut sia manifestar los censals, béns e rendes de la dita confraria e dels quals aquella dita confraria és patrona o administradora, e sens prejudí algú de la dita confraria exhibuix lo dit síndich e faus manifestació dels dits béns, rendes e drets de la dita confraria e benifets de aquella, e de les administracions que aquella ha, e dels càrrechs de la dita confraria e administració, requirint de la present manifestació e exhibició carta pública.

1.28) 1448, mayo 24. Valencia.

Antoni Garriga, síndico y procurador de la cofradía de San Jaime, declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa en la parroquia de San Pedro amortizada por licencia del rey Pedro el Ceremonioso en el año 1365. Reconoce también que la cofradía posee diversos censales y recensos, con o sin luismo y fadiga,

cuya suma asciende a 1.042 sueldos 11 dineros, además de otros tres censales que paga la ciudad de Valencia y otras pensiones que abonan particulares. Se recogen además las rentas censales que percibe la cofradía en concepto de beneficios y limosnas de los cuales la asociación es patrona o administradora. Finalmente, se muestran los privilegios y licencias de amortización concedidos a la cofradía y se aporta un balance de gastos ordinarios y cargas que soporta, cuyo monto supera los 4.000 sueldos anuales.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 13r-23v.

De la confraria de sent Jaume.¹¹

Die vicesima quarta mensis madii anno predicto.

N´Antoni Guariga, síndich e procurador de la loable confraria de sent Jaume de la ciutat de València, obtemperant als manaments del senyor Rey, amparath en la dita casa e confraria de sent Jaume davant los dits honorables comissaris e notiffica los béns de realench que la dita confraria tenia e poseia en los noms qui dejús mostrant e exhibuint los títols, cartes e gràcies ab los quals posehex los dits béns de realench.

Primerament, confesa tenir e posehir la dita casa abpellada la “confraria de sent Jaume” situada e posada en la ciutat de València en la parròquia de sent Pere, la qual diu ésser admortizades e compresa en la admortizació de verall del senyor Rey en Pere, attorgada al bisbe e capítol e a tots los clergues e causes pïes e almoynes del bisbat e regne de València dada en la villa de Morvedre a XVIII^o de setembre any MCCCCLXV, closa e signada per lo discret en Guillem Rocha, notari e escrivà del senyor Rey.

Ítem, encara confesa la dita confraria tenir e posehir los censals e censos dejús següents:

Primerament, los que fa en Joan Guarner, perayre, sobre un alberch als patis de Vicent. VIII^o sous. VIII ss.

Ítem, los que fa en Berenguer Alegre, teixidor, sobre cases en los dits patis. VIII ss.

Ítem, fa en Joan Fabra sobre un alberch en los dits patis, nou sous. VIII ss.

Ítem, fa en Guillem Balaguer, teixidor, sobre cases en los dits patis. VIII ss.

Ítem, fa en Joan Armengol, perayre, sobre un alberch dels dits patis, nou sous. VIII ss.

Ítem, fa en Joan Gombau, sobre un alberch en los dits patis, nou sous. VI ss. VIII.

Ítem, fa en Joan Molet sobre un alberch dels dits patis, nou sous. VIII ss.

Ítem, fa en Joan Guixeres, teixidor, sobre un alberch dels dits patis, nou sous. VIII ss.

¹¹ Nota al margen: “Los titols han stats vists”.

- Ítem, fa en Joan Ballester, teixidor, sobre alberch en los dits patis, nou sous. VIII ss.
- Ítem, fa en Joan Priuvert, teixidor, per cases que posehex en los dits patis, nou sous.
VIII ss.
- Ítem, fa en Joan Esteve, sartre, en los dits patis per alberch, nou sous. VIII ss.
- Ítem, fa en Loís Calahorra o en Pere Barberà sobre alberch en los dits patis, sis sous e mig.
VI ss. VI.
- Ítem, fa en Lop de Barbestre sobre alberch en los dits patis, XIII sous e mig. XIII ss. VI.
- Ítem, fa n'Antoni Oliver, corredor, sobre alberch, fadiga e luïsmo en los dits patis, nou sous.
VIII ss.
- Ítem, fa en Miquel d'Avinyo, ligador de lis, en los dits patis sobre alberch, quatre sous e mig.
III ss. VI.
- Ítem, fa en Miquel del Pont, traginer, sobre coses en los dits patis, sis sous e nou.
VI ss. VIII.
- Ítem, fa en Miquel Maçana en los dits patis sobre alberch, nou sous. VIII ss.
- Ítem, fa en Gabriel Miró, mercader, sobre alberch en los dits patis, sis sous e nou.
VI ss. VIII.
- Ítem, fa en Miquel d'Avinyó, ligador, sobre alberch en los dits patis, quatre sous e mig.
III ss. VI.
- Ítem, fa en Miquel Làtzer sobre alberch en los dits patis, nou sous. VIII ss.
- Ítem, fa na Matheua, muller de Pere Barberà, sobre alberch en los dits patis, nou sous.
VIII ss.
- Ítem, fa en Joan Maça, perayre, sobre cases en los dits patis, nou sous. VIII ss.
- Ítem, fa en Ramon Argilles, revenedor, sobre alberch en los dits patis, nou sous. VIII ss.

RECENSOS

- Los que fa en Joan Garner, perayre, sobre lo alberch damunt dit. Trenta tres sous, quatre diners.
I ll. XIII ss. III.
- Ítem, fa en Berenguer Alegre, sobre lo alberch lur fa XXXIII sous, quatre diners.
I ll. XIII ss. III.
- Ítem, fa lo damunt dit en Miquel Làtzer sobre lo alberch damunt dit, quaranta cinch sous.
II ll. V ss.
- Ítem, fa lo damunt dit en Miquel Maçana de recens sobre lo dit alberch, vint e dos sous e mig.
I ll. II ss. VI.

CENSALS AB LOÏSME E FADIGA

Ítem, fa en Jaume Blasco, fadiga e luïsmes per cases e terra al camí de Quart, quaranta sous. II ll.

Ítem, fa en Jaume Alquerer sobre una alqueria a terme de Campanar sobre terra e cases, fadiga e luïsmes, cinquanta sous e mig. II ll. XII ss. VI.

Aquest és recens. Ítem, fa el matex de recens sobre la dita alqueria en dues partides o pagues, cent cinquanta sous. VII ll. X ss.

CENSALS, FADIGA E LOÏSME

Ítem, fa en Joan Requení sobre una alqueria attinent de la proper dita en lo terme, fadiga e luïsmes, vint e huit sous. I ll. VIII ss.

Ítem, fa n'Antoni Martí sobre una cafissa de vinya en terme de Paterna, fadiga e luïsmes set sous. VII ss.

Ítem, fa en Miquel Medina sobre altra cafissa attinent de la damunt dita e en lo dit terme, fadiga e luïsmes set sous. VII ss.

Ítem, fa en Bernat Ponç sobre un alberch prop la plaça de la erba, fadiga e luïsmes, vint e dos sous e mig. I ll. II ss. VI.

Ítem, fa en Bernat Soler, vehí de Ruçaffa en terme de Ruçafa sobre terra VIII sous. VIII ss.

Ítem, fa en Joan Leopart, laurador sobre terra, fadiga e luïsmes en terme de Ruçafa, nou sous. VIII ss.

Ítem, fa en Pere Urgell, fadiga e luïsmes sobre terra en terme de Ruçafa, deu sous. X ss.

Ítem, fa aquell matex sobre altre troç de terra, fadiga e luïsmes en lo dit terme, quatorse sous. XIII ss.

Ítem, fa en Francesc Pasanant sobre vinya, fadiga e luïsmes nou sous. VIII ss.

Ítem, fa en Francesc Ferrer, mercader, sobre terres, fadiga e luïsmes en terme de Algorós, quaranta cinch sous e mig. II ll. V ss. VI.

Ítem, fa en Guillem Lorenç de Benimaclet en tres partides sobre terres, fadiga e luïsmes en lo dit terme, sixanta cinch sous. III ll. V ss.

Ítem, fa en Berenguer Lorenç de Benimaclet, fadiga e luïsmes sobre un troç de terra en lo dit terme, trenta un sous. I ll. XI ss.

Ítem, fa la muller de Guillem Villar, fadiga e luïsmes sobre un alberch en lo camí de Murvedre, cinch sous. V ss.

Ítem, fa en Vicent de Castelnou, fadiga e luysime sobre terra en terme de Algirós.
Quinze sous e nou. XV ss. VIII.

Ítem, fa en Miquel Gil, sequer, fadiga e luïsme sobre terra en lo dit terme. XV ss. VIII.

Ítem, fa en Martí Navarro sobre alberch, fadiga e luïsme situat en la plaça de la Erba.
Vint e dos sous e mig. I ll. II ss. VI.

Ítem, fa la muller *quondam* d'en Miquel Martí sobre hun alberch situat en la parròquia
de sent Berthomeu, fadiga e luïsme. Quatorze sous. XIII ss.

Ítem, fa en Francesch Gaçol, notari, sobre una vinya en terme de Cotelles, fadiga e
luïsme. Quatorze sous. XIII ss.

Ítem, fa en Guillem Burot sobre terres en terme de Ruçafa, fadiga e luïsme. Quaranta
nou sous. II ll. VIII ss.

Ítem, fa la muller de mossén Gilabert de Rexach, fadiga, luïsme sobre terra en terme de
Ruçafa. Sis sous. VI ss.

Ítem, fa en Gabriel Pi, peixcador sobre terra en terme de Ruçafa, fadiga e luïsme.
Quatorze sous. XIII ss.

Seguexen los censals que fan a la dita confraria ab carta de gràcia.

Primerament, fa la ciutat de València a la dita confraria dohents cinquanta set sous, X
diners censals pagadors ca mig anys, la meytat lo derrer dia de maig e lo derrer dia de
noembre appar ab carta reebuda per en Berthomeu Vilalba, notari, iasia de més
quantitat, però lo dit censal fon reduhit als dits CCL VII sous X diners.

XII ll. XVII ss. X.

Ítem, fa la dita ciutat a la dita confraria, dohents sexanta sous pagadors a quinze de
febrer appar ab carta reebuda per en Berthomeu Vilalba, notari. Iatsia fos major la dita
quantitat emperò és estat reduhit a la dita quantitat de CCLX sous. XIII ll.

Los quals dits dos censals que fa la dita ciutat diu que són amortizats dins o expressats
en la amortizació atorgada per lo Rey en Pere a la dita confraria de mil sous censals data
en la vila de Avinyó a tretze de març any M CCC LXIII.

Ítem, fa la ciutat de València a la dita confraria cinch cents sous censals pagadors a
VIII de octubre o de abril media segons appar ab carta pública reebuda per en Jaume
Beneyto, notari e escrivà del honorable Consell de la ciutat de València. XXV ll.

És veritat que la dita confraria no reeb pensió alguna del dit censal com ne sia stada feta
cessió al Batle general, lo qual reeb les pensions del dit censal tro que sia pagat de dret
de la admortizació pertanyent a pagar del dit censal segons appar de la dita amortizació

reebuda per lo discret en Joan Rossell, notari a XXIII de octubre any M CCCC XXXXIII.

Ítem, fa en Guillem Vilana e altres a la dita confraria XXXIII sous III diners censals pagadors cascuns anys en certs terminis. I lls XIII ss III.

Ítem, fa en Pere de Sent-Pere, flaquer, noranta sous pagadors cascuns anys en certs terminis. III lls, X ss.

Ítem, fa en Ramon de Vilalba o hereus de aquell per responso de inceres vint VIII sous VIII. I lls, VIII ss. VIII.

Ítem, lo dessús dit Síndich manifesta les recepcions dels censals e altres drets que la dita confraria fa cascun any per rahó de alguns beneficis e certes almoynes dels quals la dita confraria e majordòmens de aquella són administradors, los quals són segons que·s següen:

Primerament,¹² reb cascun any quinze lliures e quatre sous censals per causa d'un benifet instituhit per la dona na Elionor d'Estada en lo altar major de sent Nicolau sots invocació de sent Pere mártir, delles quals XV lliures la dita confraria donen e paguen cascun any al beneficiat del dit benefici XIII lliures e lo restant donen al col·lector dels censals del dit benefici, los quals fan les persones dejús escrites, lo qual dit benefici diu que és amortizat axí per la amortizació del Rey en Joan com per la amortizació del Rey en Pere. XV ll. III ss.

Primo, fa n'Antoni Loppiz e altres en quatre partides sobre certs troços de terres e vinyes en terme de rambla, fadiga e loïsme. LXXI ss. VII.

Ítem, fa n'Antoni Clariana, fuster, sobre vinyes en terme de Benimaclet. XXIII ss. VI.

Ítem, fa en Joan Vinyoles, bracer, sobre vinya en terme de rambla. XXV ss.

Ítem, fa en Bernat Martí, perayre, per vinya en terme de Argirós. VI ss. V.

Ítem, fa en Simó Sifre sobre vinya en terme de Algiróç. XII ss. III.

Ítem, fa en Berenguer Muler, notari, sobre terres en terme de Rambla. XXVIII ss.

Ítem, fa en Jaume Guasch de Ruçafa sobre vinya en terme de Pala. VI ss. V.

Ítem, fa en Bernat Casesnoves en dues partides sobre vinya en terme de rambla. XIII ss.

Ítem, fa en Pere Carbonell, laurador, sobre terra en terme de rambla en dues partides. XIII ss.

¹² Notas marginales: 1. St Nicholau. 2. Lo altar mayor de st. Pere mártir. 3. La dona na Elionor de Estada.

Ítem, fa en Guillem Blanch sobre diverses terres en terme de Pala. XXIII ss.

Ítem, fa en Salvador Exulbí sobre vinya en terme de rambla. XIII ss.

Ítem, fa en Jaume Pons, laurador, sobre terra en lo dit terme. XIII ss.

Ítem, fa en Francesch Martí sobre vinya en terme de rambla. X ss. VI.

Ítem, fa en Gil de Navarrés, tapyner, sobre vinya en terme de Benimaclet. VIII ss.

Ítem, fa en Francesch Martí en dues pagues sobre terres en lo dit terme. XXI ss.

Ítem, en Pere Vinader, mariner, sobre terra. XII ss. III.

Ítem, manifesta que la dita confraria és tenguda rebre e reb per censa d'una almoyna lexada per en Vicent Bordell dos milia cinchcents sexanta cinch sous, X diners, per distribuir cascun any als parents de dit en Vicent Bordell segons institució de la dita almoyna. Los quals fan les persones dejús escrites. CXXVIII lls, V ss. X.

Primo, fa la ciutat de València a la dita almoyna mil e trehents sous censals pagadors cascuns anys a VIII de febrero e d'agost mediany. M CCC ss.

Ítem, fa la dita ciutat a la dita Almoyna pagadors a VIII de març o de setembre. DCCCCXXXIII ss IIII.

Ítem, fa a la dita Almoyna en Bernat Parres, sobre terres en terme de Campanar, pagadors a nadal e a sent Joan. C ss.

Ítem, fa a la dita almoyna en Joan Serra, calceter, sobre hun alberch a la parròquia de sent Joan, pagadors a XI de jener e juliol. CXX ss.

Ítem, fa a la dita almoyna en Luis Vidal de recens sobre hun ort camí de Quart, pagadors a nou de jener o de juliol. CXII ss VI.

És ver que per causa de la amortizació o dret de aquella ha atorgada per lo batle general mossén Berenguer Mercader, per de la dita almoyna és estada feta cessió al dit batle de quaranta lliures de pensió que reeba aquelles no sia pagat de un dret de la amortizació feta a XII de maig any M CCCC XXXXIII reebuda de Joan Rossell, notari.

Ítem,¹³ lo dessús dit síndich manifesta e notifica que la dita confraria com administradora de benefici e aniversari instituhit per en Joan de Boix en la capella de sent Jaume de la Seu de València dotats de quatrecents cinquanta quatre sous e cinch

¹³ Notas marginales: 1. La Seu. 2. St. Jaume. 3. Per en Joan de Boix.

diners e mealla, los quals cascad any se reeben per lo benefici annual de la dita confraria e segons la institució del dit benefici dona e distribueix per cad cad any al benefici de dit benefici vint lliures e dos lliures e miga al colector dels aneverssaris de la Seu per rahó de aniversari que·s fa cad cad any per ànima del dit en Joan de Boix. Om que és amortizat per lo senyor Rey en Pere ab carta dada en lo loch de Sent Climent a XV de mes juny de l'any M CCC LXXIII. E encara en la general amortizació del Rey en Joan, les quals vint e dos lliures XIII sous, V diners, mealla, censals fan les persones dejús escrites. XXII

llrs, XIII ss. m.

Primo, fa n'Alfonso Sarna sobre tres fanecades de terra rampa en terme de Paterna.

VII ss.

Ítem, fa en Matheu Guerau, aluder, sobre dues cafiçades de vinya en terme de Cotelles.

XIII ss VIII.

Ítem, fa en Luis de Frígola sobre hun alberch prop de la Seu.

XXI ss.

Ítem, fa lo dit n'Alfonso García sobre vint fanequades de terra campa en lo dit terme de Paterna, vint e huit sous fadiga e loïsme.

I ll. VIII ss.

Ítem, fa en Ligalbe, perayre, sobre un troç de vinya en terme de Paterna, set sous fadiga e loïsme.

VII ss.

Ítem, fa n'Alfonso García sobre cases e terra campa en terme de Paterna, set sous fadiga e loïsme.

VII ss.

Ítem, fa mestre Jaume Roig sobre nou fanecades de vinya en lo dit terme de Paterna, vint e huit sous fadiga e loïsme.

I ll. VIII ss.

Ítem, fa en Bertomeu Guillem sobre vinya e terra en lo dit terme, trenta un sous e sis diners.

I ll. XI ss. VI.

Ítem, fa en Pere Guillem al boxo sobre terra campa en terme de Paterna, vint e vuit sous fadiga e loïsme.

I ll. VIII ss.

Ítem, fa la muller d'en Granet, argenter, sobre cases e ort prop del portal de Ruçafa, cinquanta dos sous pagadors en dues pagues.

II ll. XII ss.

Ítem, fan a Esthefania sobre cases situades en la parròquia de Sent Martí en lo carrer del arn, nou sous fadiga e loïsme.

VIII ss.

Ítem, fa mossén Bernat Foch sobre unes cases attinent dels damunt dites nou sous fadiga e loïsme.

VIII ss.

Ítem, fa en Jaume Bathea de Ruçafa sobre terra campa en terme del dit loch, vint e vuit sous.

I ll. VIII ss.

Ítem, fa en Pere Benaull, barber, sobre terra campa prop sent Antoni, quatorze sous fadiga e loïsmes. XIII ss.

Ítem, fa en Lorenç Rovira de Benimaclet sobre vinya en lo dit loch vint e hun sous fadiga e loïsmes. II. I ss.

Ítem, fa en Joan Salit sobre una caffiçada de vinya en terme Dandarella, set sous fadiga e loïsmes. VII ss.

Ítem, fan a Jacmeta, muller de Bertomeu de la Baca en terme de Ruçaffa, vint e tres sous e quatre fadiga e loïsmes. I ll. III ss. III.

Ítem, fa na Jacmeta d'altra part sobre terra en lo dit terme de Ruçaffa vint e quatre sous, deu diners e mealla, fadiga e loïsmes. I ll. III ss. X dns. m.

Ítem, fa en Berthomeu Sancho, pexgador sobre vinya en terme de Ruçaffa, quatorze sous fadiga e loïsmes. XIII ss.

Ítem, fa en Jaume Albert de Ruçaffa sobre terra en lo dit terme, deset sous fadiga e loïsmes e onze. XVII ss. XI.

Ítem, fa en Joan Rodrigo de Ruçaffa sobre vinya e terra campa en lo dit terme, fadiga e loïsmes. XVI ss. III.

Ítem, fan los hereus d'en Joan Verdú de Ruçaffa sobre terra en lo dit terme, fadiga e loïsmes huit sous e dos. VIII ss. II.

Ítem, fa Nadal Lopello de Ruçaffa sobre terra en lo dit terme, quatre sous e huit, fadiga e loïsmes. III ss. VIII.

Ítem, fa Lorenç Rodrigo de Ruçaffa sobre terra en lo dit terme, fadiga e loïsmes tres sous nou diners e mealla. III ss. VIII dns. m.

Ítem, fa en Bernat Loret, picapedrer, sobre vinyes en terme de Andarella quatorze sous fadiga e loïsmes. XIII ss.

Ítem, fa Aparici Esteve, obrer de villa, sobre vinya en lo dit terme, set sous fadiga e loïsmes. VII ss.

Ítem, fa en Pere de Bonaora, brunater, sobre un alberch en la plaça de Picadors, nou sous fadiga e loïsmes. VIII ss.

ALMOYNA

Ítem, lo dessus dit Síndich manifesta e notifica que los administradors o maiordòmens de la dita confraria admsitren l'almoyna instituida per la dona Francesca, muller *quondam* d'en Bonanat de Berga, de aquells cinquanta quatre lliures, tres sous e quatre diners per aquella lexades a la dita almoyna destreboidores la meitat a catius e l'altra

mittat òrfenes a maridar. Les quals dites cinquanta quatre lliures, tres sous e quatre diners fan en censals les persones dius escrites: LIIII lrs. III ss. IIII.

Primo, fa la universitat de la villa de Onda a la dita almoyna siscents cinquanta sous pagadors a XII de jener e de julioll. Siscents cinquanta sous.

Ítem, fa la ciutat de València a la dita almoyna quatrecentos trentatres sous e quatre pagadors a dos de març e de setembre. Quatrecentos trenta tres sous e quatre.

BENIFET¹⁴

Ítem, lo dessús dit Síndic manifesta que la dita confraria reebia los censals del benifet instituit per la dona Guilamona, muller *quondam* del honorable en Guillem Valleriola, cambiador, en la església de Sent Martí en l'altar major sots invocació de sent Joan, rebem per mans dels maiors de la confraria e quells lo fan adonar al beneficiat del dit benefici de qual benefici són los censals següents:

Primo, fa mossén Jaume Martí, prevere, sobre un alberch situat en la plaça de Sent Francesc ab carta de gràcia setanta cinch sous pagadors a XIII de setembre.

III ll. XV ss.

Ítem, fa en Domingo Andres, laurador de Chilvella, e en Guillem Golia, notari e altres sobre certes possessions ab carta de gràcia de noranta dos sous e tres pagadors a XIII de abril e de octubre. IIII ll. XII ss. III.

Ítem, fa la dita confraria al dit benefici trenta sous de responsio pagadors cascuns anys a VIII de marc e de novembre. I ll. X ss.

Om que lo dit benefici és amortizat per la amortizació general del Rey en Joan.

TÍTOLS

Encara lo dit síndich mostra e exhibuí ab los títols e gràcies e encara licències del senyor Rey e altres atorgats a la dita confraria ab los quals diu la dita confraria tenir e posseir los beens de realench dessús dits:

ADMORTIZACIÓ

Primerament, una carta atorgada e fermada per lo Rey en Pere a la dita confraria dada en la villa de Monsó a tretze de març any M CCC LXIII, ab segell de la real magestat en pendent sagelades ab la qual lo dit senyor Rey en Pere dona e atorga licència a la dita confraria de poder comprar mil sous censals XXI ab carta de gràcia e ab fadiga e loïisme.

ADMORTIZACIÓ

¹⁴ Notas marginales: 1. Sent Martí. 2. En lo altar mayor st. Joan. 3. Per la dona na Guiermona, muller quondam de Guillem Valleriola, cambiador.

Ítem, una altra carta de admortizació a la dita confraria atorgada per n'Antoni Casals, mercader, havent comissió del senyor Rey en Joan de admortizació especialment a la dita confraria que vosquesen comprar tro en vint milia sous ab carta de admortizació feta en València el primer dia de agost any M CCC LXXXX. Reebud en Pere Colmera, notari.

ADMORTIZACIÓ

Ítem, una altra carta admortizada atorgada per lo senyor Rey en Martí a mossén Francesc Martorell, canonge de Barcelona, ab la qual havia poder de admortizar tro en quantitat de cetcens e nou florins, cet sous, tres, en virtut de la qual lo dit mossén Francesc atorga a la dita confraria que pogés comprar docens sous censals perpetuals etc. segons consta ab carta feta en lo loch de Carraxet a tretze de noembre any M CCCC XI rebuda per lo discret en Jaume Desplà, notari.

ADMORTIZACIÓ

Ítem, una altra carta de admortizació atorgada per lo senyor Rey don Joan a la almoyna instituida per la dita dona na Francesqua muller *quondam* de Bonanat Verga ab la qual lo dit senyor atorga licència que posqués comprar tro en quantitat de mil sous censals donat en la villa de Monçó a vint e tres de març any M CCC LXXX VIII, rebud per en Bernat Gimoner, notari, e del dit senyor rey secretari.

ADMORTIZACIÓ

Ítem, una altra carta de admortizació atorgada per mossén Ot de Muncada a la dita almoyna havent poder del senyor Rey don Martí que posquessen comprar tro en vint milia sous ab carta feta en València a XXIII de febrero any M CCCC V, reebud per lo discret n'Antoni Giner, notari, confirmada per lo dit senyor Rey en Martí a XVI d'agost en la ciutat de València en lo dit any.

LES DESPESES ORDINÀRIES DE LA DITA CONFRARIA

Ítem, lo dit Síndich notifica com la dita confraria ha de pagar e paga les despesses ordinaries e càrrechs dejús següents.

Ítem, paga la dita confraria als pobres miserables de aquella setanta cinch lliures les quals quantitats puguen annegades d'en alien. Emperò après se destreboexen les dites LXXV lls. LXXV ll.

Ítem, paga la dita confraria cascun any als frares preycadors per un anniversary per l'ànima de na Valseguera deu sous. X ss.

Ítem, al beneficiat de na Lionor d'Estada, quatorze lliures. XIII ll.

Ítem, a l'advocat de la confraria cascun any per patrocini cent sous. V ll.

Ítem, paga la dita confraria cascun any per l'ànima de Dalmau de Mir, entre la cera e demés sobre la fossa de aquell en la festa de Tots Sants, quinze sous. XV ss.

Ítem, paga la dita confraria cascun any lo jorn de partir lo pa en la capella de Sent Jaume en la Seu de la dita ciutat, per ànima del senyor rey en Jaume e de les ànimes de tots los deffunts. Entre pa, offerta e hun ciri. I ll. I ss. IIII.

Ítem, paga la dita confraria en lo siti de Tots Sants entre murta, scolans, procurador, capellans, andadors, macips, murta per a enramar, e lo bisbe que diu la missa, entre tots sis lliures e miga. VI ll. X ss.

Ítem, paga la dita confraria al col·lector dels adniversaris de la Seu per un adniversari que cascun any se fa en la Seu per ànima de Matheu Ivanyes, cinquanta sous. II ll. X ss.

Ítem, paga la dita confraria al procurador de la almoyna de la Seu sexanta un sous e nou diners com a hereua de Bertomeu d'Antist. III ll. I ss. VIII.

Ítem, paga la dita confraria al beniffet instituit en lo loch de Sueca, ço és invocació de la Verge Maria, sexanta nou sous dos diners. III ll. VIII ss. II.

Ítem, paga la lantea que crema la capella de sent Jaume. I ll. X ss.

Ítem, paga la dita confraria cascun any al siti de Sent Gregori entre los escolans, procurador, andadors, macips, capellans e noses benefficiats en la Seu. V ll. V ss. VI.

Ítem, paga la dita confraria al dit procuradorde les dobles e adniversaris de la Seu en lo dit dia per un adniversari que en lo dit dia se celebra. Sis lliures deu sous. VI ll. X ss.

Ítem, paga la dita confraria als capellans de sent Joan del Espital per hun adniversari perpetual que cascun any se fa per ànima de mossén Berenguer Mayans, prevere. I ll. III ss. I dns. m.

Ítem, paga la dita confraria als capellans de Sent Salvador per quaranta misses que cascun any se celebren en la dita església per l'ànima de na Valença, muller *quondam* de Ramon de Mur e per hun adniversari que es celebra en la dita església per l'ànima de la dona na Joana, muller *quondam* d'en Bernat Ponç. Quinze sous que pren summa entre tot de cinquanta cinch sous. II ll. XV ss.

Ítem, paga la dita confraria cascun any en la festa de Sent Jaume entre murta, andadors, escolans, macips, procurador, capellans e per la missa de la alba. Vint e quatre lliures, huit sous. XXIII ll. VIII ss.

Ítem, paga la dita confraria per la cera que despen en la dita jornada. Set lliures, cinch sous. VII ll. V ss.

Ítem, paga en la dita jornada a la Seu per dobla en la dita jornada. Cinch lliures. V ll.

Ítem, paga la dita confraria cascun any al prevere benefficiat annual del beneffici de sent Jaume per la servitut de aquell. XVIII ll. ss.

Ítem, paga la dita confraria al escrivà de aquella cascun any cent sous. V ll.

Ítem, paga la dita confraria al col·lector dels censals menuts de aquella e dels censals del beniffet de na Lionor Estada set lliures, deu sous e mig. VII ll. X ss. VI.

1.29) 1466, enero 4-14. Valencia.

Los mayores y síndicos de la cofradía de San Jaime solicitan a Pedro de Urrea, gobernador de Valencia, que resuelva la causa surgida entre la cofradía y los clérigos Jordi Centelles y Joan Tagell, vicario y subvicario de la parroquia de San Pedro, los cuales se negaban a aceptar la precedencia del prior y de la cruz de la cofradía jacobea en los entierros de los cofrades. El gobernador confirma la preeminencia de la cofradía y ordena a los vicarios parroquiales que no interfieran en los derechos y prerrogativas confraternales, bajo pena de 500 florines, concediendo cinco días para presentar apelaciones.

ARV. *Gobernación*, n° 4583, m. 1, fols. 10r-11v.

De la venerable confraria de la gloriosa Verge Maria e del benaventurat sent Jacme.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LXVI°, die vero IIII mensis ianuarii, davant lo molt spectable noble e magnífich don Pedro d'Urrea, conseller e camarlench de la magestat del senyor rey e governador del regne de València, constituhit en la ciutat de València. Comparegueren los magnífichs mossén Johan Vives, cavaller, e en Johan Gomis, ciutadà, habitants de València, maiordòmens, e en Pere Gali, notari, síndich e procurador de la venerable confraria davall nomenada, e en scrits posaren lo que's segueix:

Davant la presència de vos, molt noble e magnífich don Pedro d'Urrea, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, constituhits personalment los magnífichs maiordòmens e síndich de la loable confraria de Déu e de la gloriosa Verge Maria e del benaventurat sent Jacme, dien e proposen que per privilegis molts antichs atorgats a la dita loable confraria se mostra com aquella fon instituida per lo gloriós rey en Jacme, conquistador del present regne, la qual confraria dota de molts privilegis, preminències e libertats, volent de aquella ell e tots los successors de aquell en lo present regne de València fossen patrons, conservadors e augmentadors de la dita loable confraria, la qual en après per molts altres reys és stada de molts privilegis augmentada, axí com se pot veure. La qual confraria acostuma o ha costumad los cossos dels confreres e confrasses soterrar, en les quals sepultures jatsia entrevinguen los vicaris e sotsvicaris de les parròquies o parròquia d'on és mort lo dit confrare. Emperò la creu de la dita confraria e lo prior de aquella, axí bé [en lo anar] a la sepultura e en la processó del cos, com encara en lo soterrar o dir les [oracions, absolucio]ns o sufragis per l'ànima del defunt, precehexen a qualsevol [creu e vicari] e sotsvicari de qualsevol parròquia de la prefata ciutat de València que en la sepultura entrevinga en lo loch de més honor e en aquell van. [E senyaladament] han acostumat precehir al vicari de la parròquia de Sent Pere, ara sotarre lo cors en la dita parròquia ara

fora la dita parròquia. E axí és acostumat fer, e la dita confraria és en possessió pacífica que la creu e prior de aquella precehexen a la creu e vicari de Sent Pere, axí bé en lo anar com en lo dir de les oracions e absolucions, com del soterrar, de X, XX, XXX, L e cent anys, e tant temps ançà que memòria de hòmens no és en contrari. E com ara novament lo magnífich *nunc* Jordi Centelles, vicari de la parròquia de Sent Pere o lo discret mossén Johan Tagell, prevere, sotsvicari qui·s diu de la parròquia de Sent Pere, perturben e s'esforcen perturbar la dita confraria en la dita possessió, *vel quam* en la qual és de la dita creu e fer de aquella precehir a la dita parròquia de Sent Pere, axí fonch lo dit vicari de Sent Pere manar sots pena de executació al dit prior que no precehexca a la dita parròquia, e cominant fer-los levar les distribucions cotidianes e fahent posar en la presó ecclesiàstica als confreres capellans de la dita confraria los drets de aquella. E com la dita loable confraria, axí béper lo patronat de aquella, que és de la magestat del senyor rey, començarà per ésser col·legi e universitat, permés e lícit com per moltes altres rahons sia, de for e jurisdicció de vós, noble e magnífich governador, per en e sobre la dita sua libera e pacífica possessió, en la qual té la dita confraria de precehir la creu e for de aquella a la dita creu e vicaris de Sent Pere, e coses desús dites, prometent fer dret e pagar la cosa jutgada, si·s convendrà, ab ses clàusules universes, e donant per fermança a sí matexs en noms propis. Requirent la dita ferma de dret e fermança ésser-los admeses com cascun fermant de dret en poder de son jutge majorment, tan preheminent com són vos en la sua possessió deja ésser mantengut, e deses inibint ab remeys de justícia als qui torbar la volen, que cessen de tal turbació, e axí per vos deure ésser procehit e manat ab gran penes als dits micer Jordi Centelles e mossén Tagell que a la dita confraria no perturben en la dita sua possessió que és de precehir la dita creu e prior a la creu e vicari e coses desús dites, manant-vos que si clam o demanda alguns hay dins terme breu, per vos prefingidor, posen davant vos altrament los serà posat callament perdurable, com axí de justícia proceexqua e fer-se dega compliment, de la qual demanen e requeren ésser-los ministrat ab condempnació de despeses de la part altra.

Foren interrogats, etc. E proposada la dita scriptura, etc. Lo dit spectacle noble e magnífich governador, reebuda e admesa la dit ferma de dret, si e en quant de fur e rahó era admetedora, e no en pus, proveheix e mana que prestada ydònea caució per los dits fermants sobre les coses deduides en la dita forma de dret sia manat a l'altra part que sots pena de cinchcents florins no molesten, inquieten o perturben los dits fermants en la possessió en la qual són sobre les preheminències e prerogatives deduides en la dita ferma de dret. Emperò si la part altra justes rahons ha perquè les dites coses fer no·s degen, dins cinch dies comparega e les parts hoydes seran provehit per justícia.

E com per los dits maiordòmens en lurs noms propis fos ofer fer fermança a la dita ferma de dret, per tal per vigor e execució de la provisió desús feta fon reebuda la caució sots la forma següent:

E foren interrogats, etc. Testimonis foren presents, etc.

Et hoc facto per execució del que provehit desús és stat fonch fet e ordenat lo que·s segueix: Don Pedro d'Urrea, etc. Al magnífich micer Jordi Centelles, vicari de la parròquia de Sent Pere e al discret mossén Johan Tagell, prevere sotsvicari asert de la dita parròquia, e a cascú d'ells. Salut e dilecció. Per los magnífichs majorsdòmens e per lo síndich de la loable confraria de Déu e de la gloriosa Verge Maria e del benaventurat sent Jacme, comparent en nostre examen, és stats en scrits proposat que per privilegis molt antichs, etc. E nós, vist lo deduit e request e reebuda e admesa la dita ferma de dret, si e en quant de fur e rahó era reebedora e admetedora, e no en pus e exhigida ydònea caució dels dits fermants sobre les coses expressades en la dita ferma de dret, provehint consultament e de certa sciència en lo dit feyt, de part de la prefata reyal magestat, en pena de cinchcents florins d'or de béns propis exigidors e a la regia cort aplicadors, vos dehim, inhibim e expressament manam que los dits fermats de dret no molesten, inquieten e perturben en la possessió o quasi en la qual són sobre les preheminències e prerogatives desús nomenades. E açò per res no muden o dilaten per quant volen e desigau per lo interés resultant a la prelibata magestat, per ésser patró de la dita confraria, no encòrrer en la dita pena. Si emperò rahons haveu justes perquè les dites coses fer no degau vos prefigim terme de cinch dies per a comparar e al·legar denant nós e cort nostra, e hoydes les parts nos oferim sens altra dilació provehir-hi per justícia. Dada en València a quatre dies de jener de l'any de la nativitat de nostre senyor mil CCCC° LXVI°. *Vidit Cardona*.

Consequenter vero die mercuri intitulata VIII mensis ianuarii, anno M° CCCC° LXVI°, Johan d'Oriola, porter, feu relació que disapte propassat havia intimada la dita letra a mossén Tagell, sotsvicari de Sent Pere, a hora tarda, lo qual respòs que no era hora [...], e lo dilluns après següent e propassat la havia presentada a mossén Jordi Centelles, vicari de Sent Pere, lo qual li respòs que faria ço que degués, emperò que no era lo governador son jutge.

Denique vero die intitulata XIII ianuarii anno M° CCCC° LXLI°, davant lo magnífich lochtinent general de governador, comparegueren los magnífichs mossén Johan de Vives, cavaller, e en Johan Gomis, ciutadà, maiordòmens de la dita confraria de Sent Jacme, e en Pere Lopis, síndich de la dita confraria, e acusaren-lo per e en part al dit magnífich micer Jordi Centelles qui dins lo terme de la dita per e en part assignació no havien fet a les coses requestes. E lo dit magnífich lochtinent general de governador dix que reebia la dita acusació de per e part tant com de fur e rahó era rebedora e no en pus.

1.30) 1473, septiembre 13. Tarragona.

Pedro de Urrea, arzobispo de Tarragona, concede 80 días de indulgencias a quien visite la capilla de la cofradía de San Jaime en la catedral de Valencia y den limosna para la misma en las distintas festividades realizadas por la cofradía.

ACV. Pergaminos, nº 8402.

Petrus, miseracione divina patriarcha Alexandrinus et sancte Terraconensis ecclesie archiepiscopus. Universis Christi fidelibus presentes litteras inspecturis. Salutem in domino ecclesiarum et capellarum omnium in quibus presertim confratrie et caritative Christi fidelium societates sunt institute, ac aliorum piorum, locorum, construccionibus, fabricis et reparacionibus manus porrigere adiutrices pium apud Deum et meritorium reputantes nonnumquam Christi fideles ad impendendum talibus opportuna sufragia indulgenciis et remissionibus exortamur, ut per temporalia auxilia que contulerint spiritualia in celis munera consequi mercantur. Cum itaque sicut accepimus capella Sancti Iacobi in ecclesia Valentine, in qua ab antiquo certa confratria Christi fidelium est instituta, per quam mira quedam in missis et aliis divinis officiis celebrandis devotio observatur et pia atque assidua erga pauperes Christi hospitalitas exercetur. In suis ornamentis et piis operibus huiusmodi Christi fidelium suffragiis plurimini indigere noscatur. Nos, cupientes ut dicta capella congruis frequentetur honoribus et in suis structuris et hedificiis manuteneatur, ac calicibus, libris et aliis ornamentis divino cultui condecensibus fulciatur, quodque divini cultus et hospitalitatis opera supradicta que ibidem exercentur, sustineantur et conserventur, ac Christi fideles ad illam eo libencius devocionis causa confluant, et ad premissa manus promptius porrigant adiutrices quo ex hoc ibidem dono celestis gracie habundancius conspexerint se refectos de omnipotentis Dei misericordia, ac Petri et Pauli apostolorum eius. Necnon beate Tecele, prothomartiris, nostre specialis patrone, auctoritate precibus et meritis confidentes omnibus et singulis vere penitentibus et confessis, qui a primis usque ad ultimos vesperos resurreccionis Domini, et in eiusdem Sancti Iacobi de mense iulii festivitibus. Necnon in feria tertia post festum Omnium Sanctorum. Et in feria eciam tertia post festum Sancti Gregorii inmediate sequentibus. Capellam dicti sancti devote visitaverint annuatim ac ad manutencionem et fulcimentum. Necnon hospitalitatis et piorum operum huiusmodi subvencionem manus quomodolibet porrexerint adiutrices. Ac corpora confratrum ad sepeliendum asociaverint. Octuaginta dies de iniunctis eis legitime penitenciis per gratiam Sancti Spiritus misericorditer. In Domino relaxamus. Presentibus ad imperpetuum volumus perdurare. In quorum testimonium presentes fieri iussimus nostro pontificali sigillo pendenti munitam. Datum in civitate Valencie, nostre provincie Terracone, terciadecima mensis septembris, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo septuagesimo tercio. P(etrus) archiepiscopus.

1.31) 1477, marzo 10. Valencia.

Magdalena, mujer de Joan March, pelaire, declara ante el juez delegado de las causas enfitéuticas de la cofradía de San Jaime que posee dos casas en la parroquia de San Martín de Valencia, bajo dominio directo de la cofradía, por las cuales paga cada año 18 sueldos de pensión percibidos por el beneficiado de la capellanía instituida por Joan del Boix en la catedral, bajo la advocación de San Jaime.

ARV. *Gremios*, lib. 718, fols. 1v-2r.

Del benefici de sent Jaume instituhit per en Joan Boix.

In Dei nomine. Amen. Noverint universi, etc. Anno a nativitate Domini millesimo quadingentesimo septuagesimo septimo, die lunne intitulate decima mensis marcii.

La dona na Magdalena, muller d'en Joan March, perayre, en presència del honorable en Jaume Calbó, jutge delegat a les causes emphiteoticals de la loable confraria del gloriós sent Jaume e present lo honorable en Pere Gali, síndich de la dita loable confraria e procurador del venerable e discret misser Joan Aparici, prevere benefficiat del beneffici instituhit en la Seu de València, sots invocació de sent Jaume, per en Joan del Boix, confessa que té e posseix dos alberchs contigus la hu ab l'altre en la parròquia de sent Martí, prop la plaça de sent Jordi, tenguts sots directa senyoria de la dita loable confraria e del dit beneffici, a loysme e fadiga e tot altre plen dret emphiteòtic, segons fur de València, e a cens de XVIII sous, ço és, VIII sous per cascun alberch pagadors al dit benefficiat en lo dia e festa de senta Maria Magdalena, los quals affronten ab alberch d'en Joan Ciges e ab cases de na Ursola, muller d'en Pere Ximènez, *quondam*, e altres carreres públiques, les dos quilia a la plaça de sent Jordi, l'altra quilia al Vall, dels quals en Pere Gali requés ésser-li feta carta pública per conservació dels drets de la dita confraria e lo dit honorable jutge mana ésser feta la dita carta pública per mi dit notari.

Presentis testimonis foren en Joan de Piera, donzell, e en Pere Carola, obrer de vila, habitants en València.

II. COFRADÍA Y OFICIO DE PELLISSERS (STO DOMINGO)

2.1) 1268, mayo 8. Valencia.

Jaime I autoriza a los pellicers de la ciudad de Valencia para fundar una cofradía bajo la advocación de Santo Domingo en el convento de los frailes predicadores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 15, fol. 98r.

Pellipariorum Valencie.

Nos Iacobus Dei gratia, etc. Ad honorem beati Dominici domus fratrum predicatorum Valencie, concordamus vobis universis pellipariiscivitatatis Valencie quod faciatis et facere positis inter vos licite et sine alicuius impedimento confratriam sicut confratia decet fieri dum bene illa utamini et cum nostre placeat voluntate, mandantes baiulis, iusticiis, etc. Datum Valencie V^o nonas madii anno domini M^o CC^o LX^o octavo

2.2) 1330, enero 6. Valencia.

Alfonso el Benigno apruebade nuevo las ordenanzas de la cofradía de pellicers de Valencia bajo la advocación de Santo Domingo, revocando así la prohibición establecida por Jaime II por la cual la primigenia asociación había sido disuelta junto a otras cofradías profesionales.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 216r-218v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 97-102 (doc. XXIV).

2.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba de nuevo y concede ordenanzas a la cofradía de 'pellicers' de Valencia por las cuales les autoriza para elegir un andador y cuatro mayores que gobiernen la cofradía y administren la caja confraternal, celebrar capítulos y banquete anual, poseer bienes materiales para los actos de la cofradía, cobrar tasas y penas, aceptar nuevos miembros, enterrar a los cofrades pobres y expulsar a los desobedientes.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fol. 101v-103v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 407-413 (doc. LXX).

2.4) 1471, octubre 29. Valencia.

El Consell de Valencia aprueba las ordenanzas concedidas al oficio de 'pellicers' de Valencia. Los estatutos prohíben abrir tienda y adobar pieles a personas no examinadas, contratar obreros afirmados con otro maestro, ejercer el oficio a las mujeres a excepción de las viudas de maestros, meter sus ropas en la era o dreçador a los miembros expulsados de la cofradía. Establecen las tasas del examen, las cuotas anuales de maestros y obreros, y regulan los meses en que deben adobarse los cueros. Se concede además el derecho de reunión a todo el oficio, al igual que tenía la cofradía desde 1392, con la licencia previa del gobernador.

AMV. MC. A-39, fols. 28r-31v.

Capítols dels pellicers.

Die martis XVIII^a octobris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXI^o. Los magnífichs en Berenguer Mercader, generós, en Luis Bou, ciudadà, en Johan Ram, generós, n'Anthoni del Miracle e en Felip de Vesach, ciudadans, jurats en l'any present de la ciutat de València, ensemps ab lo magnífich en Joan Alegre, ciudadà absent de aquest acte, justats en cambra de Consell Secret en la sala de la dita ciutat constituïda, presents los magnífichs en Guillem Çaera, racional, e n'Ambrós Alegret, notari, síndich, micer Jacme Garcia d'Aguilar, micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, doctors en leys, tres dels advocats de la dita ciutat, per lo poder a ells atribuït e donat per lo magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XXVIII^o de març prop passat, ab gran consell e del·liberació, a beneplàcit emperò del dit magnífich Consell, proveexen e manen ésser autorizats, decretats e observats los capítols a ells presentats per part dels majorals e prohòmens de l'offici dels pellicers de la dita ciutat, iuxta llur

serie e tenor, com sien útils e rahanables, e redunden en profit e utilitat de la cosa pública de la dita ciutat. E noresmenys que ab veu de pública crida fossen e sien publicats e preconizats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè no-s puixa al·legar ignorància, los quals capítols són del tenor següent ab la crida:

A honor, lahor e glòria de nostre Senyor Déu e servici de la magestat del senyor rey, e per lo beniffici de la república de la ciutat de València, e per obviar als dans e fraus que-s porien fer circa lo offici del pellicers, e per la endreça reparació e mellorament del dit offici. Recorrent a vosaltres, molt magnífichs senyors de jurats e al Consell de la dita ciutat, en Domingo Salvador, en Pere Sanç, en Berthomeu Sànchez e en Joan Ros, majorals en l'any present del dit offici, e los prohòmens de aquell, ab deguda honor e reverència. E per part dels dits prohòmens foren presentats e fets los presents capítols, supplicant e demanant-vos de gràcia que havent aquells per útils, rahanables e saludables per lo benefici e repòs del dit offici, e encara de la cosa pública de la dita ciutat, vos plàcia auctorizar e confermar los dits capítols, e decretar-los, e encara manara-hi interposar la auctoritat e decret vostres, los quals capítols són del tenor e continència subsegüent:

I. E primerament suppliquen e demanen los dits prohòmens e mestres del dit offici que qualsevol hom pellicer que de aquí avant volrà usar de l'offici de pelliceria com a mestre en la ciutat de València no gose ne presomexca parar botiga de pelliceria ni usar de offici de mestre aferrant e fahent qualsevol obratge pertanyent al dit offici en la dita ciutat de València, ravals e contribució de aquella, tro a tant aquell tal volent parar botiga e usar de offici de mestre sia examinat per los majorals e prohòmens del dit offici dels pellicers. E si aquell serà atrobat abte e sufficient per los dits majorals, use e puixa usar en la dita ciutat e contribució de aquella. En axí, emperò, que si aquell tal examinat serà stranger del regne de València, pague e sia tengut pagar doscents sous. E si serà del regne de València que pague cent sous, e si serà de la dita ciutat e contribució de aquella que pague cinquanta sous. Les quals quantitats sien per obs de subvenir los pobres e necessitats del dit offici. E qui contra açò farà sia encorregut en pena de doscents sous moneda reyls de València, partidors lo terç al senyor rey, e l'altre terç a l'acusador, e l'altre ters al dit offici, per subvenir com dit és als pobres e necessitats de aquell.

II. E com algunes vegades se sia sdeventgut e de cascun dia se pot facilmente seguir que aginy e tracte de algun mestre, o obrer, o macip, o altre algun obrer affermat e aprenedís, s'en anarà e apartarà de la casa e servir de algun mestre per star en casa de altre mestre, contra voluntat del primer mestre e amo ab qui stava. E de açò se són seguit e porien seguir de cascun dia alguns debats e qüestions entre los hòmens del dit offici, per tal, per evitar tals e consemblants inconvenients que de aquí avant no-s puixen seguir, suppliquen los dits prohòmens e mestres del dit offici que nengun mestre no gos donar fahena a nengun obrer affermat ni aprenedís que-s sia exit de fer fahena de casa de algun mestre del dit offici de la dita ciutat, sens voluntat e expressa licència demanada e obtesa de aquell ab qui primer era stat e havia feta fahena, sots les penes dejús contengudes. E si cas serà que entre lo obrer affermat o aprenedís e lo mestre haurà alguna differència, dient e al·legant algunes justes rahons per les quals diran que

tal separació se pot fer. En tal cas volen que tal qüestió tota hora que-s sdevendrà sia conegut per los dits majorals e prohòmens del dit offici, e a la determenació e juhí de aquells hagen a star sens altra conexença e no de altri. E si contra açò-s farà o serà fet per qualsevol mestre, que aquell aytal sia encorregut en pena de cent sous, e lo obrer affermat e aprenedís en pena de cinquanta sous partidors segons dessús, ço és, al senyor rey lo ters, e a l'acusador lo ters, e lo ters al dit offici per obs de la rahó dessús dita. E si per los dits majorals serà vist que lo fadrí o moço aprenedís tinga justa causa de no star ab tal mestre, que en tal cas qualsevol mestre de l'offici, sens encòrrer pena alguna, puixa pendre tal moço o fadrí e dar fahena a aquell.

III. Ítem, és provehit que qualsevol mestre del dit offici en que tendrà casa o botiga e usarà del dit offici de pellicers, segons dessús és dit, sia tengut pagar quatre sous cascun any per obs del dit offici, ço és, per luminàries de *Corpus Christi* e processons que-s fan entre l'any, e per entrades de rey, e sotsvenir pobres del dit offici, e altres coses e despeses pertanyents al dit offici. E axí mateix que cascun obrer e encara qualsevol affermat que guanyarà de deu florins ensús per soldada de cascun any pague e sia tengut pagar cascun any dos sous. E si pagar no-ls volrà que decontinent sia exequitat per los dits majorals, remogut tot recors e orde de juhí, sinó sumariament e plana, a llur bona coneguda.

III. Ítem, supliquen e demanen los dits prohòmens e mestres del dit offici que nenguna dona no gos tenir botiga ni usar ni fer fahena del dit offici de pelliceria si ja no serà stada muller de mestre del dit offici, e que aquella tal sia tenguda pagar los dits quatre sous per la rahó damunt dita, e encara que aquella tal no puga tenir obrer ni affermat que l'altre de aquells no sia examinat per los majorals e prohòmens del dit offici de pellicers. E si contrafarà sia encorreguda en pena de cent sous partidors segons damunt.

V. Ítem, com a supplicació de l'almoyna del dit offici, sia stat atorgat ab carta e privilegi *datum Valencie, die VII novembris, anno MCCCCLXXIII^o* (sic), lo privilegi e capítol del tenor següent: *Primerament, que aquells que seran foragitats per los dits majorals de la dita almoyna no gossen entrar com voler exhibició dels dits majorals del dit offici de pelleceria, e stendre e endreçar llurs pells, ni exercir alguna cosa de llur offici, ne en altra manera en la dita era o dreçador d'açò, en pena de deu morabatins d'or per cada vegada que contra serà fet per aquell qui gitat serà de la dita almoyna, aplicadors la meytat al senyor rey e l'altra mitat a la dita almoyna dels pellicers.* E com alguns dels dits foragitats, volent violar e fer contra lo dit privilegi, guiyen e tracten que alguns dels mestres del dit offici o adobadors meten e fan metre dins lo dit dreçador algunes robes e pells per adobar en lo dit coral e era, les quals són dels dits foragitats, per tal és provehit que per major corroboració e fermetat del dit privilegi e capítols, si serà atrobat que algú dels dits mestres o adobadors cometran tal dol e frau, fahent e fent metre sobres e pells algunes dels dits foragitats, en nom de ells dits mestres o en qualsevol altra manera, que aquell tal que lo dit frau cometrà encòrrega pena de cent sous partidors segons que dessús. E ultra la dita pena aquelles pells e robes que axí

seran stades meses dins lo dit dreçador sien perdudes e partides lo preu que de aquelles procehirà segons la dita pena.

VI. Ítem, és provehit e ordenat que si algun obrer o affermat vendrà de qualsevol parts en la ciutat de València a fer fahena com a obrar e moço del dit offici de pellicers, que aquell tal sia tengut pagar quant comence a fer fahena sis sous per al dit offici, segons és dit dessús, e que lo mestre que li darà fahena sia tengut manifestar-ho als majorals del dit offici, dins cinch dies, que aquell tal fa fahena ab ell, e lo mestre qui contra açò farà sia tengut de llur propri pagar los dits sis sous que lo obrer o affermat és tengut pagar, sens que no li sia feta gràcia ne relaxació alguna al dit mestre.

VII. Ítem, és provehit més e statuhit que considerat que en los cuyrams que-s moltizen en los mesos de noembre, deembre, janer e febrer, per la fredor del temps no poden axí bé ésser adobats. E com seria mester. E de açò segueixca dan a la cosa pública per la mala obra que en lo dit temps se fa per adob, és provehit que no sia algú qui gos moltizar cuyram nengú pertanyent al dit offici de pelliceria de noembre fins al primer de març, e açò en pena de cent sous, lo terç al senyor rey, lo terç a l'acusador e lo terç al dit offici. E que sia perdut lo cuyram axí moltizat dins lo temps. E que ni los majorals ni los vehedors del dit offici no puxen donar licència a persona alguna.

VIII. Ítem, com sovint se sdevinga a alguns que no són mestres ni examinats en lo dit offici de pelliceria per sí mateix e per altres qui volen fer adobar o moltizar pells, fan fer moltura e adobar aquelles a hòmens que no són examinats ni són del dit offici de pelliceria. E de açò se segueixca moltes vegades que algunes pells són adobades e moltizades falsament e no segons deuen e és ordenat per offici de pellicers. E axí segueixca a la cosa pública dan. E encara quant són portades en altres parts e no atrobades ab aquell adob que deuen ne reporten infàmia e càrrech la present ciutat e lo dit offici, per tal demanen los dits prohòmens del dit offici que no sia algú que gos obrar, ni moltizar, ni adobar pells algunes en la present ciutat e contribució de aquella, si donchs no serà mestre examinat del dit offici, e açò sots pena de cent sous per cascuna vegada que serà contrafet, applicadora *ut supra*.

VIII^o. Ítem, considerat que per lo gloriós rey Joan, fill del rey Pere, ab carta e privilegi atorgat per sa senyoria, a supplicació dels majorals e confreres de la confraria de Sent Domingo e de l'offici dels pellicers, lo qual fonch fet en València *XX^o die decembris anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXXXII^o*, fonch donada e atorgada intercetera licència e facultat als de la dita almoyna que-s puguen ajustar tantes vegades quant ajustar se volran, e en tot aquell loch hon volran, per los fets e negocis de la dita confraria, sens demanar ni obtenir licència de algun official, e sens intervenció de aquell. E sia dubte si los del dit offici de pelliceria, volent-se ajustar per fets e negocis del dit offici, se poden ajustar e són compresos en la licència atorgada a la dita almoyna, com los hòmens del dit offici no sien tots de aquella dita confraria, és provehit per ço, per tolre tot dubte de que a tots los del dit offici se puixen ajustar per los fets e negocis del dit offici, sí e segons se poden ajustar e fonch atorgat als confreres de la dita

confraria que són la major part del dit offici, ab licència emperò del governador e no en altra manera.

X. Ítem, és provehit e ordenat que si los presents capítols, en tot o en part, se mostraran contraris a algun capítol o capítols atorgats al dit offici o almoyna dels pellicers, corregint, millorant e enadint a aquells, que en tot e per tot hajan ésser observats los presents, no obstant, qualsevol contrària disposició. E que en los altres caps los dits primers capítols e privilegis sien e romanguen conffermats e en alguna manera no derogats.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Bernat Jorba e en Bernat Vilar, verguers dels dits magnífichs jurats.

2.5) 1471, noviembre 19. Valencia.

El gobernador de Valencia, a instancia de los mayores del oficio de pellicers de la ciudad, confirma las ordenanzas aprobadas por el gobierno municipal el 29 de octubre de ese mismo año.

ARV. *Gobernación*, n° 2334, m. 16, fol. 37r; m. 19, fols. 27r-29v.

Dels honorables majorals e prohòmens de l'offici dels pellicers de la ciutat de València.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LXX°, die intitulata ·XVIIIª· mensis novembris. Davant lo molt spectable don Johan Roís de Corella, comte de Cocentayna, conseller e camarlench de la majestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparegueren los honorables en Francesch Ferrer, n'Andreu Vilar, Lorenç Arbo e en Johan Sancho, pellicers, majorals dels officis dels pellicers, e per scrits posaren ço que·s segueix:

En presència de vós, molt spectable don Johan Roís de Corella, comte de Cocentayna e governador de regne de València, constituïts personalment los majorals e prohòmens de l'offici de pellicers de la ciutat de València. E dien que com per utilitat del bé públich de la present ciutat, com encara per repòs e ben avenir del dit offici, e iustat lo dit offici en la casa appellada "*lo Dreçador*", tots concordantment, hajan ordenats e fets certs capítols, los quals són stats presentats als molt magnífichs senyors de jurats de la present ciutat de València, los quals vists e regoneguts ésser fets e ordenats a profit e utilitat de la cosa pública, e aprobant aquells com a útils e rahonables, provehiren ésser publicats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, segons que per acte reebut per lo discret en Jacme Eximènec, notari e scrivà dels dits magnífichs jurats e Consell de la dita ciutat appar, dels quals vos fan fe. E com los dits majorals e prohòmens del dit offici, per corroboració, validitat, dels dits capítols, desigen aquells ésser per vostra spectabilitat decretats, requeren per ço los dits capítols sien posats vostres auctoritat e decret. E que per l'escrivà de vostra cort sien mesos en

sa pública forma ab lo sagell de vostre offici empendent sagellats. Com axí de justícia fer se deja.

E posada la dita scriptura, encontinent los dits propossants feren fe dels capítols infrasegüents: *Die martis XXVIIIº octobris, etc.*¹⁵E posada la dita scriptura e feta fe dels dits capítols lo dit spectable comte e governador remés la provisió sobre aquella fahedora al magnífich micer Johan de Gallach, assessor ordinari de la sua cort.

E a poch après lo dit spectable comte e governador, aconsellat del dit magnífich micer Johan de Gallach, assessor ordinari de la sua cort, vists los dits capítols los quals són stats acceptes a la ciutat de València, los quals són útils a la cosa pública. E per ço per major corroboració, fermetat e validitat de aquells, en aquells posa la sua auctoritat e decret seus e de la sua cort, en loch e veus de la majestat del dit molt alt senyor rey.

Quo facto per virtut de la dita provisió fonch fet e ordenat lo instrument següent: *Nos Ioannes Rois de Corella, etc. Datum Valencie die decimonono novembris anno a nativitate Domini Mº CCCCº LXXIº.* Corella, comte e governador. *Vidit Gallach, assessor.*

III. COMÚN Y COFRADÍA DE PESCADORES (SAN GUILLERMO/SAN ANDRÉS)

3.1) 1283, noviembre 30. Valencia.

Privilegio de Pedro el Grande concedido a los pescadores de la Albufera de Valencia, por el cual se les permite instituir cuatro prohombres pescadores que regulen la práctica pesquera, las técnicas y los aparejos necesarios, elegidos anualmente por el baile o el arrendatario de la Albufera, que a su vez concedían las licencias de pesca. Además, se les prohíbe pescar a menos de una milla de la embocadura y entre la fiesta de San Miguel y la Pascua.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 201, fols. 74v-75r.¹⁶

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 1r-v.

Ed. *Aur. Op. priv.* XXI, Pedro I.

FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro de los privilegios de la Albufera de Valencia*, Zaragoza, 1995, pp. 9-10.

Noverint universi, quod cum nobis Petro, Dei gratia Aragonum et Sicilie regi, esset per piscatores Albufarie Valencie humiliter suplicatum, ut super facto eiusdem Albufarie et piscatione eiusdem dignaremur taliter providere, quod Albufaria ipsa destrui non posset per pravas exarcias piscatorum, nec per officiales dicte Albufarie, qui potius ad

¹⁵ Omitimos aquí las ordenanzas aprobadas por el Consell el 29 de octubre de 1471 para evitar reiteraciones.

¹⁶ Documento inserto en el privilegio concedido por Jaime II en 1303, por el cual confirmaba las ordenanzas del Común de pescadores de la Albufera aprobadas por Pedro el Grande en 1283.

servicia intendebant, quam ad nostrum et eorum piscatorum commodum procurandum. Ideoque per nos et nostros eisdem supplicationibus inclinati, concedimus graciose vobis predictis piscatoribus, presentibus et futuris, et statuimus ac perpetuo ordinamus, quod baiulus Valencie, vel emptor reddituum ipsius Albufarie, anno quolibet in principio anni eligant quatuor probos homines ex piscatoribus predictis qui, prestito primitus sacramento in posse dicti baiuli, ordinent piscationes tempore *de les fosques*, et qualiter piscatores debeant piscari et calare suas exarcias, et quod sit prohibitum piscatoribus dicte Albufarie ne piscentur cum *almixars, pantenes, fayets, alcudias, brugina* cum rete, et ab *cop çech, saltades çegues, rayllar dejús lo canís, pescar de la pedra avayl, ab exarcia que tir terra*, cum batudis que *baten*, cum *nançes* ubi accepunt *lo cabaçudell*.

Item, quod non piscentur aliqui in circuitu gule Albufarie a parte de uno miliario ab unaquaque ex partibus, nec cum alio rete seu modo propter quod possent nobis, seu Albufarie redundari dapnum, set cum clausula fuerit possint ubi voluerint piscari per mare.

Item, statuimus et ordinamus, quod cum contigerit vos extrahere de clotibus, anguilas seu piscationes vestras, et semel dixeritis nostro officiali, seu quinterio, quod veniant ad videndum piscationem predictam, ut consuetum erat ex tunc, nisi veniret in continenti, levando duos testes, possitis dictas anguilas et piscationem extrahere de clotis absque aliqua calonia, et absque aliquo servicio, quod dicto officiali dare, non teneamini utrum veniat vel non, vobis cum levantibus et aportantibus fideliter dictam piscationem, et solventibus iura nostra.

Item, statuimus et ordinamus, quod si per baiulum vel emptorem reddituum dicte Albufarie fuerit stabilitum, quod de loco certo, nec de tempore certo, non sint ausi aliqui piscari in locis certis Albufarie, quod postea dictus baiulus vel emptor ipsius Albufarie non det licenciam aliquibus piscandi, et aliquibus non, set cum sit prohibitum, prohibeatur omnibus, et cum absolutum omnibus absolvatur.

Item, statuimus et ordinamus, quod licet nullus sit ausus piscari in vedatis Albufarie, de festo Sancti Michaelis usque ad festum Pasche, quilibet per octo dies ante ipsum festum Sancti Michaelis possit in dictis vedatis piscari.

Mandantes universis baiulis et aliis officialibus nostris civitatis Valencie, presentibus et futuris, quod hec statuta et ordinationes nostras, ut superius continentur, firma habeant et observent, et faciant inviolabiliter observari, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua racione. Datum Valencie ·II· kalendas decembris anno Domini M^o CC octuagesimo tercio.

Signum Petri, Dei gratia Aragonum et Sicilie regis. Testes sunt I(aspertus), episcopus Valencie. G(uillermus) vicecomes Castrinovi, A(rnaldus) de Corçanino, P(etrus) A(rnaldi) de Botonacho, Blascus Exemini de Ayerve. Signum Raymundi Escorna, dicti domini regis scriptoris, qui de mandato eiusdem hec scribi feci et clausi loco, die et anno prefixis.

3.2) 1303, diciembre 23. Valencia.

Jaime II confirma y amplía las ordenanzas concedidas a los pescadores de la Albufera de Valencia por Pedro el Grande en 1283, por el cual se regulan las condiciones y etapas de pesca.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 201, fols. 74v-75v.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 1v-2r.

Ed. FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro...*, *op. cit.*, pp. 11-13.

Piscatorum Albufarie Valencie.

Noverint universi, quod coram nobis, Iacobo, Dei gratia rege Aragonum, etc. Comparuerunt piscatores Albuffarie Valencie, nobis humiliter supplicantes, ut privilegium per inclite recordacionis illustrissimum dominum regem Petrum, patrem nostrum, a quo privilegio translatum auctenticum, et in publica forma redactum nobis fuit exhibitum et hostensum, dignaremur eis de benignitate regia confirmare, tenor autem dicti privilegii noscitur esse talis:¹⁷

Nos itaque, Iacobus, Dei gratia rex predictis, viso translato privilegii predicti, et tenore eiusdem diligenter attento, fidem eidem plenariam adhibentes, privilegium ipsum et omnia in eo contenta, ex certa sciencia, per nos et nostros, laudamus, approbamus, et eciam confirmamus. Et nichilominus supra addentes, statuimus quod nullus sit ausus imittere *cabuçeres* in Albufaria predicta. Item, quod aliquis vel aliqui de cetero, a festo Pasche usque ad festum Sancti Michaelis non sint ausi piscari, nec piscentur in dicta Albufaria cum *alfadida*, cum hec omnia in diminucionem iurem nostrorum, et alias in dampnum nostrum et dicte Albuferis redundarent. Item, volumus et statuimus, quod calonis per predecessoris nostros, seu per nos statute non vendantur cum redditibus dicte Albufarie, set calonie ipse retinentur, et remaneant nobis semper. Mandamus igitur per presens privilegium nostrum procuratoribus, baiulis, iusticiis, iuratis et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod predicta omnia et singula, sicuti superius sunt expressa, firma habeant, teneant et observent, et faciant inviolabiliter observari, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua racione, ad huius autentica rei eternam memoriam et robur perpetua firmitatis huic privilegio sigillum nostrum appendicium iussimus apponendum. Datum Valencie Xº kalendas ianuarii anno Domini millesimo trecentesimo tercio.

3.3) 1308, septiembre 14. Valencia.

Jaime II aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de pescadores de la ciudad de Valencia, instituida en el convento de la Santísima Trinidad bajo la advocación de San Guillermo, permitiéndoles elegir dos o más prohombres para el

¹⁷ Omitimos aquí la transcripción del privilegio concedido por Pedro el Grande para evitar reiteraciones.

gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete junto a los frailes trinitarios una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. Real Cancillería, reg. 205, fol. 198v.

Piscatorum civitatis Valencie.

Nos Iacobus, etc. Ad honorem Dei et beate virginis Marie, eius genitricis, ac sancti Guillelmi domus fratrum sancte Trinitatis civitatis Valencie, in quorum honorem a nobis hec indulgeri petuntur. Concedimus vobis universis piscatoribus civitatis Valencie, illis videlicet qui piscantur suclos, palangres et pisces rubeos, et capiunt alios pisces cum exarcis vocatis batues et gires, presentibus et futuris, quod inter vos sine impedimento cuiuscumque persone positis ordinare et facere confratriam, et in ipsa singulis annis ex vobis eligere duos probos hominum officii vestri aut plures, qui possint ordinare de comuni consilio vel maioris partis ex vobis secundum infrascripta ea que ad utilitatem et bonum statum officii vestri et singulorum ex vobis cedere dinoscantur. Ita tamen quod nulla facere et ordinare presumant que in dampnum vel diminucionem dominacionis, vel iurium aut officialium nostrorum, seu etiam publice utilitatis dicte civitatis Valencie possent vergere aliqua racione. Set hiis solis infrascriptis contenti existant nisi a nobis aliud in posterum vos obtinere contingat. Concedimus in quam vobis quod si discordia fuerit suscitata inter vos vel aliis vestrorum, seu aliis ex vobis et alios qui non sint de societate vestra, possitis ipsos discordantes, seu inimicos vel inimiciam inter se ortam vel in speraretur oriri vestris interpositis curis consiliis tractatibus et ortacionibus pacifficare ad in vicem et apare.

Item, quod possitis semel in septimana si vobis expedirem videbitur congregari omnes in simul vel decem ex vobis tantum quandocumque et quocienscumque vobis visum fuerit expedire per tractandis et ordinandis inter vos licitis et honestis.

Item, quod semel in anno de comunibus expensis vestre societatis in quibus singuli vestrum contribuant possitis si volueritis procurare conventum fratrum sancte Trinitatis Valencie. Et vos idem comuniter in dicto conventu in domo ipsorum fratrum ad comunes expensas simul possitis comedere illa die.

Item, quod inter vos possitis quolibet anno aliquam collectam de comuni assensu vestre societatis, vel maioris partis eiusdem, imponere et levare convertendam in pios usus, videlicet in subsidium sustentacionis aliquorum pauperum verecundorum de officio vestro et in cereis portandis per vos vel aliquos ex vobis ad funera deffunctorum et in alios pios usus.

Alia quippe ordinamenta, seu stablimenta, vel colligaciones, seu confederaciones iuratas, nisi super predictis vel aliis que pietatem vel helemosinam tantum respiciant nullatenus sine nostra licencia facere presumatis. Hanc autem gratiam et concessionem facimus vobis, quamdiu de nostre voluntatis fuerit beneplacito duraturam. Mandantes baiulis, iusticiis et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris,

quod hanc nostram concessionem firma habeant et observent, et faciant inviolabiliter observari, dum nobis placuerit ut superius continetur. Datum Valencie idus septembre anno Domini M^o CCC^o octavo.

3.4) 1329, mayo 9. Valencia.

Alfonso el Benigno, a instancia de los pescadores de la Albufera de Valencia, confirma los privilegios concedidos por Pedro el Grande en 1283 y Jaime II en 1303.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 478, fols. 258v-260r.

Piscatorum Albufarie.

Pateat universis. Quod nos Alfonsus, Dei gratia rex Aragonum, etc. Considerantes pro parte piscatori Albufarie Valencie fuisse in presencia nostra exhibitum et ostensum queddam privilegium illustrissimi domini Iacobi, eximie recordacionis regis Aragone, patris nostri, eius sigillo maiori cereo pendenti munitum, per quod confirmavit quedam aliud privilegium serenissimi domini regis Petri, bone memorie avi nostri, ipsis piscatoribus indulti, ac eciam quedam de novo supraddidit prout in ipsos privilegio lacius continetur, cuius serie sic se habet: Noverint universi, etc.¹⁸

Et supplicatum fuisse ut privilegium supradictum confirmare clemencia regia dignaremur. Ea propter supplicacione huiusmodi favorabiliter annuentes privilegium super insertum, et omnia et singula in eo contenta, huius scripti nostri serie laudamus, approbamus, ratificamus ac eciam confirmamus, prout melius et plenius continentur in eo, et prout dicti piscatores eis melius hactenus usi sunt. Mandantes, tenore presentis privilegii nostri, procuratori nostri, eiusque vicesgerentibus, baiulis, iusticiis, iuratis, ceterisque officialibus et subditis nostris, qui nunc sunt et pro tempore fuerint, quod laudacionem, approbacionem, ratificacionem et confirmacionem nostras huiusmodi teneant firmiter et observent, et faciant inviolabiliter observari, et non contraveniant ne aliquem contravenire permitant aliqua racione. In cuius rei testimonium presens privilegium nostrum inde fieri et sigillo pendenti majestatis nostre iussimus communiri. Datum Valencie, septimo idus madii, anno Domini M^o CCC^o vicesimo nono.

Signum Alfonsi, Dei gratia regis Aragone, etc.

3.5) 1336, septiembre 10. Valencia.

Pedro el Ceremonioso, a instancia de los pescadores de la Albufera de Valencia, confirma y amplía los privilegios concedidos por Pedro el Grande en 1283, Jaime II en 1303 y Alfonso el Benigno en 1329, aumentando las penas impuestas hasta la cantidad

¹⁸ Omitimos aquí la transcripción del privilegio de confirmación concedido por Jaime II en 1303 para evitar reiteraciones.

de cien morabatines de oro y estableciendo la igualdad de derechos de todos los pescadores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 859, fols. 236v-237v.

Nos Petrus, etc. Visis quadam carta confirmacionis facta per illustrissimum dominum regem Alfonsum, recordacionis inclite patrem nostrum, et duabus in ea insertis, cuius carte series sic se habet: Pateat universis, quod nos Alfonsus, etc.¹⁹

Ac igitur cartas insertas serius ac omnia et singula in eis contenta, ad supplicacionem humilem nobis factam per piscatores iamdictos, tenore presentis carte nostre, mandamus, approbamus, ratificamus, ac ex certa sciencia confirmamus, prout melius et plenius in cartis ipsis continetur, et eius omnibus ipsi piscatores hactenus sunt. Addentes de novo ac eciam statuentes, quod a quocumque veniente aut venientibus contra predicta vel aliqua serius contentorum pena centum morabatinorum auri nostro erario applicanda [*roto*] mercede aliqua vice qualibet per baiulum nostrum generalem regni Valencie, presentem et qui pro tempore fuerit, exigatur [*roto*], [*iram*] et indignacionem nostram nichilominus incurrendo, volentes eciam ac expresse mandantes quod omnes et singulos piscatoris dicti Albuffarie sint equalis et condicionis unius modo aliquis plus, quam alius ex eis pocioris condicionis efficiant, set omnis unis paritatis et condicionis ex [*roto*]. Mandantes per hanc eandem procuratori nostro eiusque vicesgerentibus, iusticiis, baiulis, iuratis, ceterisque officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quatenus laudacionem, approbacionem, ratificacionem et confirmacionem nostram, huiusmodi firmam habeant perpetuo et observent, et faciant teneantur observari, et non contraveniant ne alique contravenire permitant aliqua racione. In cuius rei testimonium presens privilegium nostrum inde fieri et sigillo pendentis magestatis nostre iussimus comuniri. Datum Valencie ·III· idus septembre, anno Domini MCCCXXXVI.

Signum Petri, Dei gratia regis Aragonum, etc.

3.6) 1337, julio 14. Montalbán (Teruel).

Pedro el Ceremonioso confirma y amplía los privilegios concedidos por Pedro el Grande, Jaime II y Alfonso el Benigno a los pescadores de la Albufera de Valencia. Se ratifican las facultades de los cuatro prohombres (jurados) que regulan los asuntos relacionados con las pesquerías, sin cobrar salario, debiendo jurar su cargo ante el baile general y seguir su consejo.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 861, fols. 311r-312v.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 1r-3v.

¹⁹ Omitimos aquí la transcripción del privilegio de confirmación concedido por Alfonso el Benigno en 1329 para evitar reiteraciones.

Ed. BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio del Reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*. Valencia, 1784-1786, vol. III, cap. 7, n° III, pp. 353-360.²⁰

Noverint universi, quod nobis, Petro, Dei gratia regi Aragonum, etc. Fuit pro parte piscatorum Albufarie Valencie exhibita et ostensa quedam carta confirmacionis illustrissimi domini regis Alfonsi, clare memorie, patris nostri, cum quodam privilegio in ea inserto, et confirmato per serenissimum dominum regem Iacobum, recolende memorie, avum nostrum, cuius iamdicte carte tenor noscitur esse talis:

[...] Et nunc pro parte dictorum piscatorum fuerit a nobis supplicatum et postulatum, ut cartam predictam, et omnia contenta in privilegio in ea inserto, laudare, approbare et confirmare de benignitate regia dignaremur, igitur nos, supplicacioni huic condescendentes benigne, tenore presentis carte nostre, cartam regiam supradictam et privilegium in ea insertum, laudamus, approbamus, ratificamus ac huius scripti nostri patrocinio confirmamus, prout melius in eisdem, et serius explicantur, et piscatores iamdicto melius hactenus usi sunt contentis in privilegio suprascripto, addentes de novo privilegio suprascripto, et ad supplicacionem humilem piscatorum iamdictorum sequencia capitula de speciali gracia concedentes.

Primo, quod si aliquis de cetero piscatus fuerit in locis prohibitis ex quo signa fieri assueta fuerunt fixa acordes, ne a tanqueta ex quo radatur anguila de die aut de nocte, videlicet a medio mensis octobris, ultra quosque anguila occisa fuerit, quod barcha comburatur, cum exarcia qua piscatus fuerit, et de piscibus, quos piscatus fuerit vel extiterit, nobis medietas adquiratur, et alia medietas inter quinterium, et accusatores aquis partibus dividatur.

Item, qui piscatus fuerit *en Alcati* de die aut de nocte, ex quo advenerit tempus occidendi anguilam, videlicet ab ipso tempore ultra a cordes ne a tanqueta, in penas appositas in dicto primo capitulo protinus incidat, dividendas ut in ipso capitulo continetur.

Item, quod iurati pesquerie, qui anno quolibet in principio vendicionis quinte nostre iurant in posse nostri baiuli generalis, ordinent et ordinare teneantur pesquerias Albufarie supradicte, prout hactenus est fieri usitatum, ad comodum regaliarum nostrarum, et quod possint si eis bene videbitur in ordinacionibus faciendis per eos penas ponere, de consilio et assensu nostri baiuli supradicti.

Item, quod dicti iurati dicte pesquerie presentes, et qui pro tempore fuerint, decidant et determinent omnes questiones sive controversias, que oriri contigerit inter piscatores occasione dicte pesquerie, aut quosvis alios Albufarie memorate absque aliquo salario, et sine scripturis, prout antiquitus est fieri assuetum, ob hoc ut in dicta Albufaria piscetur ad utilitatem nostram et regaliarum nostrarum, et dicte questiones sive controversie

²⁰ Traslado notarial realizado por Bernat Esteve en Valencia el 26 de mayo de 1392.

breviter sopiantur, supra quibus questionibus sive controversiis cum decise fuerint, si litigantes senserint se gravatos, ad dictum nostrum baiulum valeant habere recursum, ut est fieri assuetum.

Item, quod si aliquis barquerius laniaverit, aut diruperit aliquam exarciam vel exarcias piscatoribus, qui eas habuerint *calades*, iurati dicte pesquerie, una cum nostro baiulo generali, determinent et declarent dampnum illarum in dicta exarcia vel exarciis, quod dampnum barquerio aut barqueriis, cuius vel quorum fuerint dicte exarcie, faciant emendari.

Et privilegium preinsertum, et addiciones eidem noviter per nos factas, ut continentur serius, volumus firmiter perpetuo observari, sub pena indignacionis nostre, et mille aureorum nostro applicandorum erario, quos a venientibus contra predicta aut aliqua de predictis per dictum nostrum baiulum generalem exigere precipimus, et levare totiens quociens inciderint in pena serius expressata. Mandantes per presens privilegium nostrum procuratori nostro eiusque vicesgerentibus, iusticiis, baiulis, iuratis, ceterisque officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quatenus laudacionem, confirmacionem, ratificacionem et novam addicionem nostram huius firmiter teneant et observent, et faciant inviolabiliter omni tempore observari, et non contraveniant, nec aliquem contravenire faciant consenciant permittant. Intendimus tamen et volumus, quod clausula sive additio per nos facta et concessa pridem in civitate Valencie in consimili confirmacionis privilegio, continens quod omnes piscatores piscantes in dicta Albufaria sint equalis condicionis, omni careat firmitate, et nullius valore existat, donec nos super dicta addicione aliter duxerimus providendum, ac etiam declarandum. In cuius rei testimonium presenti carte majestatis nostre sigillum iussimus apponendum. Datum in Montalbano XIII^o kalendas augusti, anno Domini M^o CCC^o XXX^o septimo.

Signum + Petri, Dei gratia rex Aragonum, etc.

3.7) 1368, octubre 10. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso autoriza al Común de pescadores del mar y de la Albufera de Valencia para que puedan nombrar síndico o síndicos.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fol. 12r.²¹

Ed. FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro...*, *op. cit.*, pp. 36-37.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rossiolionis et Ceritanie, quia multociens ut percepimus occurrunt vobis, iuratis comunitatis piscatorum maris et Albufarie Valencie, negotia dictam comunitatem tangencia quibus providere seu finem dare nequitis, cum nullam potestam habeatis dicte comunitatis procurandi negotia seu pro ea procuratorem aut sindicum ordinandi, ex quibus incomoda comunitati eidem aliquociens subsequuntur

²¹ Traslado notarial realizado en Valencia el 12 de junio de 1392.

quoniam aut omnes de dicta comunitate cum magno labore et dispendio congregantur ut super ipsis occurrentibus negotiis eorum procuratorem constituent aut metu laboris et dispendii huiusmodi dicta negotia per viam necligencie omnituntur. Igitur volentes huic vobis et dicte comunitatis comuni dispendio ac incomodo in quantum possumus seu in nobis est comode providere, tenore presentis vobis, dictis iuratis qui nunch estis et erunt pro tempore, concedimus ac facultatem plenariam impartimur quod cum maiori vel saniori parte piscatorum dicte civitatis possitis nomine et pro parte totius comunitatis ipsius constituere et ordinare, semel et pluries ac tociens quociens volueritis, procuratorem et sindicum, unum et plures, cum plenissima potestate procurandi et faciendi in iudicio et extra, nomine et pro parte totius comunitatis predictae, omnia et singula que potest procurator et sindicus legitime constitutus, et que vos et tota communitas possetis si personaliter interessetis iuxta potestatem quam eis duxeritis conferendam. Mandantes cum hac eadem universis et singulis officialibus et subditis nostris, quatenus abservando concessionem presentem de ea vos uti permittant iuxta eius seriem plenioram, et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant si iram et indignacionem nostram cupiunt evitare. In cuius rey testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo secreto munitam. Datum Barchinone decima die octobris anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo sexagesimo octavo.

P(etrus) cancellarius.

3.8) 1382, octubre 20. Valencia.

El infante Juan resuelve la disputa surgida entre los pescadores de Valencia obligando a los pescadores del mar (pescadors de fora) a integrarse en el colegio de pescadores de la Albufera.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 24r-26v.²²

Ed. CARUANA TOMÁS, C., *Estudio histórico jurídico de la Albufera de Valencia: su régimen y aprovechamiento desde la Reconquista hasta nuestros días*, Valencia, 1954, pp. 190-191.

FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro...*, *op. cit.*, pp. 71-74.

3.9) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de pescadores de Valencia, ahora bajo el patronazgo de San Andrés. Los estatutos regulan la recepción de cofrades, las tasas de entrada, la luminaria del altar de la iglesia de San Andrés, el derecho de reunión, la celebración de cuatro capítulos anuales, banquete y aniversario, la visita a los enfermos, la asistencia a las sepulturas de cofrades y familiares, así como

²² Traslado notarial realizado en Valencia el 25 de junio de 1392.

a bodas y ordenaciones eclesiásticas de hijos de integrantes, la expulsión y readmisión de cofrades, la prohibición de prestar dinero de la caja confraternal, las tasas de requirentes, la lectura pública de las ordenanzas en capítulo y la contribución y provisión de cualquier profesional pobre o enfermo vinculado a la pesca, fuera del mar o de la Albufera.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 166r-168v.

Confratria piscatorum Valencie.

Nos Iohannes, etc. Cum inter alia meritoria opera, etc. Et propterea vos, fideles nostri, probi homines elemosine piscatorum civitatis Valencie, qui iam ex illustrium predecessorum nostrorum, felicis recordacionis, licencia et permissu elemosinam inter vos habebatis. Cupientes elemosina ipsam continuare iuxta scripture sacre eloquium que dileccionem et caritatem habere inter vos, et caritatis opera facere vos edocet, super felici ordinacione ipsius vestre elemosine, ac conservacione eiusdem, nostro presentaveritis conspectui reverenter quedam per vos facta et inita capitula huiusmodi seriei:

En nom de Déu e de la sua beneyta gràcia. Amen.

Ordinacions e capítols fetes e fets per los pròmens de la almoyna dels pescadors de València sobre lo regiment de la dita almoyna.

[I] Primerament, ordenen los dits pròmens, qui tots aquells qui volran ésser en la dita almoyna sien reebuts en aquella, pus sien de bona fama, vida e conversació, pagan per entrada deu sous cascú, e los quals sien tenguts fer les coses dejús scrites, los quals deu sous sien meses en la caixa de la dita almoyna per fer e complir les coses dejús scrites e altres necessàries a la sobredita almoyna.

[II] Ítem, ordenen los dits pròmens que sia posada una làntea davant l'altar de mossènyer Sent Andreu o en altra sglésia si e quant als dits pròmens benvist serà, e aquella crem de nit e de dia, e sia mantenguda dels diners de la dita caixa tant com als sobredits pròmens plaurà.

[III] Ítem, ordenen los dits pròmens, que sien fets dos ciris de ·III· lliures cascú, o més o menys, segons los serà benvist, los quals cremen en l'altar de la dita esgleya de Sent Andreu, o lla on los serà benvist, lo disapte, mentre la missa de madona sancta Maria se dirà, e los quals tinguen tant temps com a ells serà benvist, e los quals mentre aquells tendran sien reffets o reparats cascun any tantes vegades com obs serà dels diners de la dita caixa.

[IV] Ítem, ordenen los dits pròmens que tots los de la almoyna, una vegada en l'any, se ajusten en aquell monestir de frares o loch on los serà benvist, e façen aquí pietança als frares de aquell monestir on se ajustaran, e los dits pròmens e los de la dita almoyna, e altres qui ésser hi volran, menjen aquí e sien tenguts pagar ço que·ls pertanyerà pagar, segons ordinació dels majorals de la dita almoyna, e negú no s'en puixa escusar si

donchs no era de fora o altra justa escusació no haurà, la qual emperò escusació haja a fer denant los dits majorals dos dies abans que·l aparell se faça, la qual escusació, si justa serà, li admeten los dits maiorals. E si no·n serà que pague axí com aquells qui y hauran menjat, e los majorals no·ls puixen perdonar.

[V] Ítem, ordenen que·l dia següent après feta la dita pietança sia fet aniversari general en la església o monestir on volran per ànimes de lurs pares, mares e altres benefeytors, e de aquells qui són estats en la dita almoyna, o façen bé en aquella, en lo qual aniversari sien celebrades deu misses de rèquiem e sien haüts ·III· ciris de ·III· lliures cascú, e ensens segons als dits majorals plaurà, lo qual aniversari e coses dessus dites se façen tant temps com als dits pròmens plaurà e no més.

[VI] Ítem, ordenen los dits pròmens, que·ls dits ciris de la missa de madona sancta Maria sien renovellats cascun any ans de la vespra de la festa del benaventurat sent Andreu, e dos dels majorals presenten aquells denant l'altar del dit sant devotament, e aquells cremen a primeres vespres e completes, e missa, e segones vespres e completes, e puys sien tornats al servi damunt dit, les despeses dels quals sien pagades dels diners de la dita almoyna, tant com als dits pròmens plaurà que sien tenguts en la dita esgleya o altra.

[VII] Ítem, ordenen los dits pròmens que tots los de la dita almoyna se deien ajustar quatre vegades l'any, ço és, a saber lo digmenje après Nadal, lo digmenje après Pascha de Resurrecció, lo digmenge après Sent Johan de juny e lo digmenje après la festa de Sent Miquel de setembre, lo qual ajust de aquella en aquell loch, església o monestir que bén vist los serà, e aquí deien pagar lo dit dia cascú dels de la sobredita almoyna ·XII· diners, los quals sien meses en la caixa de la dita almoyna, e après distribuïts en fer les dites coses e altres obres de caritat, axí com són a pobres vergonyants a vestir, órfens a maridar dels de la almoyna, catius a rembre de poder de moros o de malvats christians, e en altres obres piadoses e necessitats de la almoyna dessus dita.

[VIII] Ítem, ordenen los dits pròmens, si alcú de la dita almoyna serà malalt o haurà altres affany, si donchs no era de naffres per sa culpa e haurà mester soccorrimt o ajuda, que dels pròmens de la dita almoyna sia visitat e vel·lat, ço és, de dos en dos, e provehit de les coses a ell necessàries, tant e tant longament fins sia guarit o mort, les quals coses sien feytes, ço és, lo vetlament per aquells qui per los dits majorals seran elets o per lur andador los serà notificat, e les altres subvencions dels diners de la dita almoyna. E si per ventura aquells qui y seran nomenats a visitar o vetlar fer no·n volran, sien gitats de la dita almoyna, axí com a desobedients als majorals de aquella.

[IX] Ítem, ordenen los dits pròmens que si alcú de la dita almoyna serà finat, que tots los pròmens de la dita almoyna e les mullers de aquells que seran semblantment de aquella, sien a la sepultura de aquell, e dejen dir axí los hòmens com les dones per la ànima de aquell finat cinquanta vegades lo paternostre e cinquanta vegades la avemaria, per ço que Jesuchrist li perdó sos peccats, e·s deien vestir los caperons aquells qui los majorals de la almoyna manaran. E si alcuna dona que sia muller de alcú de la almoyna, o fill, o filla, que sien de ·X· anys ensús, finaran, que tots los de la dita almoyna sien a

la lur sepultura, els facen honor fins lo cors sia soterrat, e de açò negú no s'en puixa escusar, pus li sia notificat per l'andador si donchs justa escusació no haurà. E si no y seran pach aquell qui no y serà, pus hi sia appellat, una lliura de cera, la qual sia convertida en reffecció dels dits ciris e levada per lo andador de la dita almoyna.

[X] Ítem, ordenen los dits pròmens, que si alcun qui serà de la almoyna darà muller a son fill, o marit a sa filla, o son fill serà prevere o frare, e la filla monja, que tots los de la dita almoyna hi hajen a ésser per fer-li honor, pus demanats hi sien.

[XI] Ítem, ordenen los dits pròmens, que dos ciris sien fets cascun any tantes vegades com mester serà, los quals sien fets e reparats dels diners de la dita almoyna, los quals servesquen davant lo cor de Déu com iran a combregar, e denant lo cors com iran a soterrar alcú o alguna qui seran de la dita almoyna, muller o fills de aquells, los quals port lo andador de la dita almoyna, e après meses en la caxa o brandonera de aquella.

[XII] Ítem, ordenen los de la dita almoyna, que aquells de la dita almoyna qui no seran al primer capítol de l'any pus hi sia estat demanat, que per reverència de Jesuchrist li sia perdonat. E si falrà al segon, que sia amonestat per los majorals de la dita almoyna. E si lo terç capítol no y serà, sia gitat de la almoyna e dels beneficis de aquella, per ço com és estat desobedient a les ordenacions de la dita almoyna.

[XIII] Ítem, ordenen los dits pròmens, que si alcú per culpa sua serà gitat de la dita almoyna, e puy nostre Senyor Déu lo il·luminarà per la sua gran misericòrdia, e aquell haurà contribució de ço que haurà fallit, e volrà tornar volenterosament en aquella, que deja ésser acollit per reverència de nostre Senyor, ell pagant en la sua entrada deu sous, axí com si novellament fos reebut en la dita almoyna, e pagant tots los capítols que seran passats, pus que n isque entrò al jorn que tornarà en la dita almoyna.

[XIV] Ítem, ordenen los dits pròmens, que null hom que no sia reebut en la dita almoyna, sinó en dia que l capítol se tendrà, en presència de tots los pròmens de la sobredita almoyna, e que pague aquí los deu sous de entrada, ans que sia scrit en lo libre de la almoyna.

[XV] Ítem, ordenen los dits pròmens que l lit ne drap de la dita almoyna no sien prestats a alcú o alguns qui no sien de la dita almoyna, si donchs lo cors no serà de casa de alcú qui sia de la sobredita almoyna.

[XVI] Ítem, ordenen los dits pròmens, que ls majorals de la dita almoyna no deien ni puixen prestar diners ne despendre a lurs ops de la caxa de la dita almoyna, e si ho feyen que a la desexida de lur any los hajen a tornar als majorals qui novellament seran elets.

[XVII] Ítem, ordenen los dits pròmens, que en lo dia que capítol se tendrà, negunes faenes no s deien determenar en lo capítol fins que les propis de la dita almoyna sien determenades. E com l' almoyna haurà fetes les coses que seran ordenades de fer en aquell capítol, puixen determenar los altres, si fer o volran. Emperò, que sien pertinents e honestes, e permeses a la dita almoyna.

[XVIII] Ítem, ordenen los dits pròmens, que si alcun serà que·s plenesca de pà, ni vi, ni de peix, lo dia de la pietança que pach la dobla d'açò que·s plennirà, sens tot remey, los dits pròmens acullen en les oracions e altres benifets de la dita almoyna lo molt alt senyor rey e tots los seus predecessors e succehidors, supplicant nostre Senyor Déu que a ell don longa vida, e als passats, e a ell, e als seus succehidors, bon repòs, com d'aquest segle exiran. Amen.

[XIX] Ítem, ordenen los dits pròmens, que en cascun dia dels dits quatre capítols sien legits publicament los presents capítols, per ço que a cascú sia cert de aquells e sàpia que ha a fer e complir, en manera que per avant no puixen ignorància al·legar.

[XX] Ítem, ordenen los dits pròmens, que si alcun qui no serà estat en la dita almoyna en son testament o en sa fí se leixarà a la dita almoyna, sia tengut pagar cinquanta sous si serà de vint anys ensús. E si serà de XX anys o d'aquí enjús que pach trenta sous. En altra manera ne lo lit ne drap no y sien portats ne prestats, ne los de la dita almoyna hi sien tenguts anar, ne·n puixen ésser forçats, però si les dites quantitats pagaran sien·hi portats los dits lit e drap, e y sien tenguts anar los de la dita almoyna, axí com a altres de la sobredita almoyna, e dir les oracions acostumades.

[XXI] Ítem, ordenen los dits pròmens, que tots aquells de lurs companyes o altres qui serviran en lo pescar en qualsevol art, e contribuiran ab ells, e seran malalts e no hauran de que·s proveesquen, o seran morts e no hauran ab que sien soterrats, que la dita almoyna los haja a provehir fins sien guarits o soterrats si morran, e açò dels diners de la dita almoyna, per ço com és de les set obres de misericòrdia fer les dites coses.

[XXII] Ítem, que los hòmens qui servexen en l'art de pescar, axí de fora com dins terra, o ab batedors de lurs soldades o parts que hauran, si aquells emperò se volen o·s volran alegrar dels benifeys o caritats de la dita almoyna, e volran ésser participants en aquella, paguen e sien tenguts pagar d'aquí avant dos diners per lliura, per ço que aquells, ab les altres quantitats de diners de la dita almoyna, puixen ésser subvenguts e ajudats en lurs malalties e necessitats segons que dit és.

Et fuerit per vos, iamdictos probos homines, nobis humiliter supplicatum, ut preinserta capitula et in eis contenta, tam vobis qui nunc estis quam illis omnibus qui erunt de iamdicta vestri elemosina in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere, pro augmento et conservacione ipsius, de nostri benignitate solita dignaremur. Ideo vestigiis predecessorum nostrorum predictorum illustrium inherentes, et alia respectu et interventu piorum operum predictorum, quorum participes esse columus et obtamus vestris in hac parte supplicacionibus, ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi et beatissime Virginis Marie, matris sue, ac pro augmento et longeva conservacione elemosine supradicte, favorabiliter inclinata. Tenore presentis, iamdicta et preinserta capitula, et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, aprobamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam de novo concedimus, tam illis qui nunc estis quam aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestri elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova

concessione nobis graciose dedistis viginti quinque florenos auri de Aragone, quos fidei consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, de nostri mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie, vicesima die decembris, anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXXXX^o secundo, regnique nostri sexto. Vidit Sperendeu.

3.10) 1393, junio 10. Valencia.

Juan I confirma y amplía las ordenanzas concedidas al Común de pescadores de la Albufera de Valencia permitiendo a sus jurados congregar a sus miembros, así como a los pescadores de Cullera, Sueca y Catarroja, para pagar las contribuciones exigidas y aprobar nuevos estatutos con el beneplácito del baile. Se autoriza a los jurados de la Albufera para dirimir pleitos entre pescadores y elegir 25 consejeros para resolver las disputas surgidas en los capítulos. Se regula también la calidad y el precio de la sal.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1905, fols. 126v-128v.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 29r-31v.

Ed. BOFARULL Y SANS, F., *CODOIN*, Tomo XLI, Barcelona 1910, pp. 78-86 (doc. LXXXVII).

FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro...*, *op. cit.*, pp. 82-86.

3.11) 1404, julio 11. Valencia.

Martín el Humano confirma y amplía los privilegios concedidos al Común de pescadores de la Albufera y del mar de Valencia, aumentando las facultades de sus jurados y consejeros, permitiendo modificar los estatutos con la aprobación del baile, cobrar tasas, requerir a los oficiales reales para ejecutar sentencias y vender pescado franco en la popa de las embarcaciones. Se limita también el número de canastas de pescado expuestas en la pescadería y el tiempo y la forma de cazar aves en la Albufera. Se les prohíbe además vender la ropa de las pesqueras y pescado sin quintar. Finalmente, se les concede licencia para comprar casa y se confirma la unión entre todos los pescadores tras un nuevo intento de segregación pertrechado por los pescadores del mar.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2201, fols. 31v-37r.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 33r-41r.

Ed. BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías...*, *op. cit.*, vol. III, cap. 7, nº VI, pp. 362-373.

FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro...*, *op. cit.*, pp. 95-107.

3.12) 1415, junio 10. Valencia.

Fernando I confirma y amplía las ordenanzas concedidas al Común de pescadores de Valencia permitiendo a sus miembros poder reunirse para tratar sus negocios en la casa gremial ubicada en la parroquia de San Andrés de Valencia, en la calle 'de les Parres'. Concede a sus jurados autoridad para conocer las causas acontecidas entre los pescadores de la Albufera y del mar, los cuales no podían separarse. Se modifica el sistema de elección de los jurados de la corporación, se aprueban nuevas normas sobre la pesca y la venta de pescado y se ratifican algunos capítulos aprobados por sus predecesores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2395, fols. 105r-112v.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 621, fols. 118r-126v.

Ed. BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías...*, *op. cit.*, vol. III, cap. 7, nº VII, pp. 373-378.²³

VENDRELL DE MILLÁS, F., "Ordinacions en favor dels pescadors de l'Albufera i de la mar de la ciutat de València", *Medievalia*, nº 10 (1992), pp. 479-493.

FREIRE MOLINER, M.J., *El libro registro...*, *op. cit.*, pp. 113-128.

3.13) 1487, diciembre 12. Zaragoza.

Carta de Fernando el Católico dirigida al baile general de Valencia por la cual ordena que vigile la elección de los cuatro jurados pescadores presentados por el Común, debido a algunos abusos cometidos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3571bis, fols. 9v-10r.

Peixcaters de la Albufera.

Lo rey.

Batle general o son loctinent. Entés havem que per disposició de hun privilegi atorgat per lo senyor rey en Pere, de gloriosa recordació, s'és acostumat en cascun any de fer elecció de jurats dels peixcadors lo dia de capdany en aquesta forma: que los jurats vells són obligats a fer elecció de huyt bons hòmens peixcadors de la Albufera, quatre dels batidors y quatre dels bruginés de la dita Albufera, e vós preniu e elegiu de aquells huit los quatre més àbils y sufficients per a jurats en aquell any. E que ara, de poch anys ençà, per alguns dels dits peixcadors són abús de dites coses elegint y presentant los dits huyt hòmens a passió y no dels més sufficients, ni tanpoch dels peixcadors de la Albufera, contra forma del dit privilegi, lo que redunda en prejuhí de les vostres regalies e dels drets de la dita Albufera. Perquè us encarregam y manam strictament que si en la nova elecció fahedora lo dia de capdany primervinent vos seran presentats per los jurats vels los dits huyt hòmens per a fer elecció de jurats novells que no sien àbils y sufficients

²³ Traslado notarial realizado en Valencia el 24 de mayo de 1549. Se omiten los capítulos que van del III al XVI.

e peixcadors de la dita Albufera, ço és, quatre dels batidors y quatre dels bruginés, no·ls reeben ni admetan, ans los apremien e compellixcan a fer elecció y nomenació de persones àbils y sufficients, peixcadors de dita Albufera, servant en tot y per tot la forma y tenor del dit privilegi, no donant loch que contra disposició de aquell fur en res procehit, guardant-vos de fer lo contrari ne donar loch ha fer, per quant nos desijau servir. Dada en Caragosa, a XII de deembre de l'any MCCCCLXXXVII. Yo el rey.

IV. CONSULADO DEL MAR Y COFRADÍA DE MARINEROS (SAN PEDRO/ SANTO DOMINGO Y SAN ESTEBAN)

4.1) 1283, diciembre 1. Valencia.

Pedro el Grande promulga la creación del Consulado del Mar de Valencia otorgando facultad a los prohombres del mar para que puedan elegir cada año dos cónsules en la fiesta de Navidad encargados de dirimir los pleitos surgidos entre marineros y comerciantes.

AMV. Ms. Llibre del Consolat de Mar, ff. 100v-101r.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 130r.

Ed. *Aur. Op. priv.* XX, Pedro I.

Llibre del Consolat de Mar (Arxiu Municipal de València). Any 1407. Introducció, transcripció y traducció castellana por Antoni Ferrando Francés, Valencia, 1977, p. 239.

Llibre del Consolat de Mar. Edició a cura de Germà Colon i Arcadi Garcia, Barcelona: Fundació Noguera, 1984, vol. III (Diplomatari), pp. 127-128, doc. 58

Llibre del Consolat de Mar de València. Introducció, transcripció y traducció al espanyol por Vicente L. Simó Santonja, Ajuntament de València, 2006, p. 381.

4.2) 1284, enero 5. Barcelona.

Pedro el Grande concede a los cónsules del mar de Valencia licencia para construir una barraca en el puerto donde custodiar los aparejos navales, constituirse en común y recaudar tasas para realizar la barraca.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 144r.

Ed. *Llibre del Consolat de Mar.* (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), p. 59, doc. 59.

4.3) 1284, diciembre 9. Albarracín.

Pedro el Grande, a instancia de los jurados y prohombres de la ciudad de Valencia, concede licencia para que cada año en la elección de los cónsules del mar fuese asignado por el rey o el procurador general un juez de apelaciones que conociese todas las resoluciones dictadas por el Consulado.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 43, fol. 82v.

Ed. *Llibre del Consolat de Mar* (A. Ferrando), *op. cit.*, p. 240.

Llibre del Consolat de Mar. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), p. 131, doc. 61.

Llibre del Consolat de Mar de València, (V. L. Simó Santonja), *op. cit.*, p. 382.

4.4) 1306, diciembre 4. Valencia.

Jaime II aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de marineros de la ciudad de Valencia, instituida en el convento de los frailes predicadores bajo la advocación de San Pedro mártir, permitiéndoles elegir dos o más prohombres para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete junto a los frailes predicadores una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fol. 243v.

MNM. Ms. 366, fols. 219r-220r.

Super confratria marinariorum Valencie.

Nos Iacobus, etc. Ad honorem Dei et beate virginis Marie, eius genitricis, ac beati Petri martiris, et conventus domus fratrum predicatorum Valencie, in quorum honorem a nobis hec indulgeri petuntur. Concedimus vobis universis singulis hominibus maris seu marinariis in civitate Valencie habitantibus, presentibus et futuris, quod inter vos sine impedimento cuiuscumque persone positus ordinare et facere confratriam, et in ipsa singulis annis ex vobis eligere duos probos homines aut plures, qui possint ordinare de comuni consilio vel maioris partis ex vobis secundum infrascripta ea que ad utilitatem et bonum statum officii vestri et singulorum ex vobis cedere dinoscantur. Ita tamen quod nulla facere et ordinare presumant que in dampnum vel diminucionem dominacionis, vel iurium aut officialium nostrorum, seu etiam publice utilitatis dicte civitatis Valencie possent vergere aliqua racione. Set hiis solis infrascriptis contenti existant nisi a nobis aliud in posterum vos obtinere contingat. Concedimus in quam vobis quod si discordia fuerit suscitata inter vos vel aliquem vestrum, seu aliquos ex vobis et alios qui non sint de societate vestra, possitis ipsos discordantes, seu inimicos vel inimiciam inter se facturam sperantes vestris interpositis curis consiliis tractatibus et ortacionibus pacificare ad in vicem et abtare.

Item, quod possitis semel in septimana si vobis expedire videbitur congregari omnes in simul vel ·X· ex vobis tantum quandocumque et quocienscumque vobis visum fuerit expedire per tractandis et ordinandis inter vos licitis et honestis.

Item, quod semel in anno de comunibus expensis vestre societatis in quibus singuli vestrum contribuunt possitis si volueritis procurare conventum fratrum predicatorum Valencie. Et vos idem comuniter in dicto conventu in domo ipsorum fratrum ad comunes expensas simul possitis comedere illa die.

Item, quod inter vos possitis quolibet anno aliquam collectam de comuni assensu vestre societatis, vel maioris partis eiusdem, imponere et levare convertendam in pios usus, videlicet in subsidium sustentacionis aliquorum pauperum verecundorum de arte vestra et in cereis portandis per vos vel aliquos ex vobis ad funera deffunctorum et in alios pios usus.

Alia quippe ordinamenta, seu stablimenta, vel colligaciones, seu confederaciones iuratas, nisi super predictis vel aliis que pietatem vel helemosinam tantum respiciant nullatenus sine nostra licencia facere presumatis. Hanc autem gratiam et concessionem facimus vobis, quamdiu de nostre voluntatis beneplacito fuerit duraturam. Mandantes procuratoribus, baiulis, iusticiis et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod hanc nostram concessionem firma habeant et observent, et faciant inviolabiliter observari, dum nobis placuerit ut serius continetur. Datum Valencie II nonas decembris anno Domini M° CCC° sexto.

4.5) 1332, enero 23. Valencia.

Alfonso el Benigno confirma y amplía el privilegio concedido por Pedro el Grande en 1284 prohibiendo apelar a las sentencias dictadas por el juez de apelaciones del Consulado del Mar de Valencia.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 484, fol. 96v.

Ed. *Llibre del Consolat de Mar* (A. Ferrando), *op. cit.*, pp. 242-243.

Llibre del Consolat de Mar. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 134-135, doc. 64.

Llibre del Consolat de Mar de València, (V. L. Simó Santonja), *op. cit.*, p. 382.

4.6) 1336, octubre 21. Valencia.

Pedro el Ceremonioso confirma los privilegios concedidos al Consulado del Mar de Valencia por Pedro el Grande en 1284 y por Alfonso el Benigno en 1332 sobre la elección y competencias de los jueces de apelaciones.

BC. Ms. B-191, fol. 4.²⁴

Ed. *Llibre del Consolat de Mar* (A. Ferrando), *op. cit.*, pp. 243-244.

Llibre del Consolat de Mar. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 136-137, doc. 66.

Llibre del Consolat de Mar de València, (V. L. Simó Santonja), *op. cit.*, pp. 388-389.

4.7) 1358, febrero 25. Valencia.

Pedro el Ceremonioso regula la elección de los cónsules del Consulado de Valencia estableciendo que cada año fuera nombrado un cónsul mercader y otro experto en el arte marítimo.

Ed. *Aur. Op. priv.* CVIII, Pedro II.

Llibre del Consolat de Mar (A. Ferrando), *op. cit.*, pp. 250-251.

Llibre del Consolat de Mar. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 161-162, doc. 76.

Llibre del Consolat de Mar de València, (V. L. Simó Santonja), *op. cit.*, pp. 413-414.

4.8) 1362, septiembre 25. Perpiñán.

Pedro el Ceremonioso, a instancia de los jurados de la ciudad de Valencia, concede privilegio al Consulado del Mar para que cada año en la víspera de Navidad puedan elegir dos cónsules y dos jueces, de los cuales fuese uno mercader y otro marinero, para juzgar y tratar todas las cuestiones vinculadas al arte mercantil y marítimo.

Ed. *Aur. Op. priv.* CXIX, Pedro II.

Llibre del Consolat de Mar. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 166-167, doc. 79.

Llibre del Consolat de Mar de València, (V. L. Simó Santonja), *op. cit.*, pp. 419-420.

4.9) 1364, diciembre 18. Lleida.

Pedro el Ceremonioso, en virtud de los antiguos privilegios concedidos al Consulado del Mar de Valencia, establece que las sentencias dictadas por los cónsules solamente puedan ser apeladas ante los jueces del mismo Consulado.

Ed. *Llibre del Consolat de Mar* (A. Ferrando), *op. cit.*, pp. 255-256.

Llibre del Consolat de Mar de València, (V. L. Simó Santonja), *op. cit.*, pp. 422-423.

²⁴ Traslado realizado en 1353.

4.10) 1382, septiembre 15. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia a los marineros y patronos de barcos de Valencia para que puedan recaudar limosnas de dos dineros por cada libra adquirida en sus viajes, con el fin de redimir a los marineros cautivos y casar a las hijas de los marineros pobres, además de otras obras caritativas.

ACA. Real Cancillería, reg. 940, fols. 54v-55r.

Marinariorum civitatis Valencie.

Nos Petrus, etc. Cum proprium ad subditos nostros qui filii devocionis existunt reflectamus intuitum in illis precipue delectamur qui devote humilitatis gratia fecundati eorum partes favorabiles in operibus caritatis efficaciter interponunt ad vos igitur patronos navium, lemborum, aliorumque vasorum ac marinarios sive homines maris civitatis Valencie, et ad pium opus subscriptum, pro quo supplicem petitionem nobis humiliter parrexitis, habentes debite consideracionis affectum, tenore presentis, providemus et concedimus, quod vos omnes dicti patroni et marinarii, tam galearum et lemborum armatorum quam aliorum vasorum navigalium, quorumcumque ac quilibet vestrum solvatis et solvere habeatis, aliique patroni omnes et marinarii extranei cum lembis seu vasis dicte civitatis Valencie navigantes, et ad ipsam civitatem concurrentes, solvant et solvere teneant decetero elemosine vestre seu eius collectoribus deputatis et deputandis duos denarios pro qualibet libra vestri, et eorum logerii seu mercedis quam seu quod in mari adquiretis seu adquirent et lucrabamini quovismodo. Et ipsi duo denarii colligendi et exigendi pro libra qualibet recondantur et ponantur in teca seu caxia deputata ad congregandum elemosinam supradictam, et postea cum vobis seu illis quos ad hec elegeritis faciendum videbitur convertantur, dentur seu erogentur, amore Dei, in captivis patronis seu marinariis dicte civitatis a posse infidelium redimendis, puellis filiabus vestris pauperibus maritandis, et in aliis caritativis operibus, prout vos seu dicti a vobis deputandi duxeritis seu duxerint providendum. Mandamus itaque omnibus et singulis officialibus regni Valencie, presentibus et futuris, quatenus provisionem et concessionem nostram huiusmodi quam durare volumus quamdiu nobis placuerit observent efficaciter et faciant ab aliis inviolabiliter observari. In cuius rei testimonium presentem fieri et sigilo nostro pendentis iussimus comuniri. Datum Valencie, XV die septembris, anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o secundo, regni que nostri X^oLVII^o. Rex Petrus.

4.11) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de marineros de Valencia, ahora bajo el patronazgo de Santo Domingo y San Esteban. Los estatutos permiten aceptar como cofrades tanto a marineros como a personas de cualquier oficio y estamento hasta 200 integrantes, estipulan las tasas de entrada y de requirentes, la asistencia a las sepulturas, las oraciones por los difuntos, las cuotas anuales, la

provisión de pobres, redención de cautivos, imposición de penas, el mantenimiento de la luminaria de la capilla de San Esteban, la celebración de convite y aniversario anual con los frailes de Santo Domingo, la elección de mayores, rendición de cuentas, salario de andadores, la corrección fraterna, la expulsión de cofrades y la facultad para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador. Contiene la relación de 51 miembros, mayores y cofrades, que solicitan al monarca la aprobación de los capítulos.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 172v-177r.

Pro marineriis Valencie.

Nos Iohannes, etc. Cum inter alia meritoria opera, etc. Propterea vos, fideles nostri, proceres marinarii civitatis Valencie, qui iam ex illustrium predecessorum nostrorum, felicitis recordacionis, licencia et permissu elemosinam inter vos habebatis, cupientes eandem continuare iuxta sacre scripture eloquium que dileccionem et caritatem habere inter vos, et caritatis ac elemosine opera facere vos edocet super felici ordinacione dicte vestre elemosine, ac pro conservacione eiusdem nostro presentaveritis conspectui reverenter quedam per vos facta et inita capitula huiusmodi seriey:

En nom de Déu, de la sancta Trinitat, pare, fill, sanct sperit, I Déu totpoderós, en e per lo qual totes coses són e alcuna sens aquell no pot ésser duradora. Nosaltres, Bernat Quintana, Guillem Torrella, majorals de la sancta e loable almoyna dels hòmens de mar, Pere Piquer, Barthomeu Andreu, majorals en l'any passat, Pere Viguera, Johan Ulla, Bernat Paella, Arnau de Vilardida, en Domingo Bonpar, Guillem Camarasa, Domingo Marqués, Ramon Guitart, Miquell Barbadell, Johan Stola, Francesch de la Cerca, Jacme Ripol, Martí Eximeny, Barthomeu Yvanyes, Anthoni Guila, Johan Martí, Guillem Cardona, Anthoni Blanch, Guillem Cardona, Francesch Conill, Johan Garcia, Guillem Cartabó, Ramon Giner, Jacme Monague, Bernat Oller, Francesch Clarmont, Arnau Lorenç, Jacme Sols, Francesch Çagreja, Anthoni Plagrí, Francesch Boix, Pere Gironés, Johan Convento, Nicholau Pisa, Anthoni Renart, Guillem Avella, Bernat Avella, Johan Torres, Miquel Molla e Francesch Romeu, Johan Burgau, Matheu Ferrer, Johan Just, Bernat Liminyana, Miquel Doménech, Bernat Güells, Pere Montalbí, confreres de la dita sancta almoyna, personalment justats e celebrant capítol per los fets e negocis de la dita sancta almoyna, e contractans de la utilitat e bé d'aquella. Actanens que ja sia en lonch temps passat la dita sancta almoyna sia estada regida e administrada per nós e nostres precessors en aquella, a honor e glòria de tota la cort celestial, e specialment de mossén sent Domingo, lo qual per aquells nos és estat elet e de present elegim en patró e governador de la dita sancta almoyna, gracioussament, segons alcunes ordinacions diús declarades e altres com aquelles bonament no appareguen en memòria per scriptura autèntica e en altra manera. E per consegüent, la demont dita sancta almoyna, laument, per oblit, com la memòria sia en los hòmens allenegable, pogués decaure o deparir en tot o en partida, volent quant en nosaltres és, migensanç la ajuda supernal, donar fonament e forma a aquella, declaran e posan aquella en scriptura per capítols la forma e manera segons és estada e segons nostre enteniment deu ésser regida o ministrada per

haver d'aquells perpetual memòria en lo esdevenidor, ordonam e offerim los capítols infrasegüents:

[I] Primerament, que la dita sancta almoyna perpetualment sia nomenada o appellada la almoyna dels hòmens de mar, en la qual no solament axí com és acostumat sien reebuts hòmens e fembres del dit offici de mar, mas encara de totes e qualsevol arts e officis, axí estrany com privats, e de qualsevol stamens o condicions seran, qui en la dita sancta almoyna per honor de Déu e per caritat volran entrar, o aquella demanaran axí en mort com en vida, de mentre emperò que aquells e aquelles seran feels christians e de honesta conversació e vida, e no seran de vicis o peccats de adulteri o de altres publicament diffamats. E que puxen ésser tro en nombre de CC confreres.

[II] Ítem, que cascun confrare qui en la dita sancta almoyna serà reebut, encontinent en la sua entrada sie tengut prometre en poder dels majorals de aquella a obediència de aquells en totes coses lícites e honestes toquans la dita almoyna e serviy d'aquella, e pagar, ço és, aquells qui hi entrarà en vida un florí, e aquell qui hi entrarà après sa mort dos florins d'or d'Aragó si dons no eren axí pobres que bonament no ho poguessen pagar, en lo qual cars volen que no sie tenguts pagar alcuna cosa, ans per amor de Déu sien resebuts en la dita almoyna e hajen los beneficis de aquella, sí e segons als dits majorals serà benvist, les quals quantitats de entrada sien convertides en subvenció dels pobres confreres o en altres negocis que als demontdits majorals serà benvist, justs e honests, e convenibles e pertanyens a obres e actes piadosos e caritatius de la dita almoyna.

[III] Ítem, que cascun dels dits confreres de la dita sancta almoyna, com demanat o raquest serà per los missatgés de aquella, en la hora assignada, causa necessària cessant, sia tengut de ésser a la sepultura no solament de cascun confrare o confrassa, ans encara de les mullers, fills, macips o macipes, e de tots altres qui en les cases de aquells morran, e encara dels pobres qui per amor de Déu demanaran la dita almoyna a lurs sepultures metre en les caxes, traure de casa e acompanyar los corsors de aquells tro sien liurats complidament a ecclesiàstica sepultura, e tots los confreres ensemps sien tenguts tornar après a la casa del mort. E tro açò sia complit algun confrare no gos de aquí partir sens licència dels majorals, sots pena de I lliura de cera pagadora per cascun confrare contrafahent, e per quantesque vegades serà contrafet, convertidora e applicadora a la luminària de la dita capella de Sent Steva. Açò emperò enadit e declarant que si algun confrare, ultra los confreres, confrasses, fills, filles, macips e macipes qui menjaran en casa lo pa e ví dels dits confreres, qui per los dits majorals reebuts seran o acollits en la dita almoyna seran axí habundosos en béns, de forma que bonament segons lur coneguda poran pagar e sien tenguts pagar e paguen los dos florins dessús declarats, e que la dita pena e altres penes levadores dels dits confreres puxen ésser demanades e haüdes o remeses, en tot o en partida, per los dits majorals, a lur coneguda.

[IV] Ítem, que cascuns dels dits confreres acompanyan los corsos dels dits confreres e d'altres a les sepultures dels quals, per amor de Déu e per ordinació dels majorals, serà demanat, o dins X dies comptadors continuament après la mort o sepultura de aquells,

sia tengut per caritat pregar Déu per ànima de aquell e de tots feels deffunt confreres, e altres, dien ab aquella major devoció que puixen cinquanta vegades lo paternostre.

[V] Ítem, que cascun confrare, ultra la quantitat pagada en la sua entrada, sia tengut pagar e pac cascun any en dues partides, e en aquells térmens que als dits majorals serà benvist, quatre sous, ço és, en cascuna pagua dos sous, los quals sien pagats (sic) per los missatgés de la dita almoyna o altres persones per aquells dits majorals elegidores, e convertides axí en subvenció o substentació dels dits pobres confreres, com en los altres actes e càrrechs de la dita almoyna, a coneguda lur.

[VI] Ítem, ordonaren que si alcun confrare per qualsevol cas venia a pobrea, entant que no pogués sustentar la sua vida, o era en catiu en poder de serrahins, que en cascun dels dits casos, la dita sancta almoyna e los confreres de aquella sien tenguts socòrrer e ajudar a aquells en la dita pobrea e sustentació de la vida, e entraure-lo del dit catiu sí e segons que a la dita almoyna serà benvist. E puxa la dita almoyna, axí per los dits càrrechs com altres de aquella, taxar, imposar, exhigir e levar dels confreres aquelles quantitats que benvist li serà, moderades, justes, convenibles e rahanables, ab acort e consentiment de la major part dels confreres de la dita almoyna.

[VII] Ítem, que dos ciris o brandons grans, o pochos o més, si benvist los serà, de cera, ab senyal de nostre offici de mar, e de que tots anys sien reffets, sien continuament davant la capella del dit nostre governador e patró monsènyer sent Esteva, hedificada dins la dita ciutat, los quals és acostumat totes festes e altres dies que celebraran missa en la dita capella o altar, a la elevació del *Corpus Christi* sien encesos e cremen tro a tant que aquell sia sumit per lo prevere, e axí servesquen tots temps en lo dit acte, segons en tot lo temps passat és estat acostumat, dels diners de la dita almoyna, sens alcuna consignació, oblació o càrrech de alguns béns sehens o altres, e sens alcun prejuí o derogació de furs e privilegis de la ciutat e regne de València.

[VIII] Ítem, que cascun any perpetualment, en aquell dia que als dits majorals serà benvist, sia feta pietança caritativa o convit de menjar e beure en la dita casa o monestir dels frares prehicadors, en la qual tots los confreres de la dita sancta almoyna sien tenguts vinre e ésser aquí continuament, tro la col·lació fahedora en la ecclesia de la dita casa sia acabada, o hauran hauda licència dels dits maiorals. E que en aquell dia, per ministrar primerament vianda spiritual, sien demanats los frares del dit monestir per fer en la dita ecclesia lo divinal offici, e I bon religiós de aquells per preycar la paraula de Déu e arreglar los dits confreres e altres en lo servi de aquell, e en observar les ordinacions de la dita sancta almoyna. E feta e acabada la solemnitat del dit divinal offici, la dita piatança caritativa sia ministrada, axí als dits frares preicadors com als dits confreres, bé e complidament, segons és acostumat.

[IX] Ítem, que en lo dia après següent o altre, segons als dits majorals serà benvist, cascun dels dits confreres sia tengut venir a la dita casa o monestir dels preicadors, e tots justats ensemps ab los dits frares qui fassen lo divinal offici per ànimes de tots los confreres morts e de tots feels deffunts, sia feta commemoració o aniversari ab solemnitats acostumades e degudes, e que cascun dels dits confreres, en lo dit dia o dins

X dies après, sia tengut dir per ànimes dels dits confreres morts e de tots feels deffunts cinquanta vegades lo paternostre ab aquella major devoció que pora, sots la dita pena de I lliura de sera, pagadora e applicadora segons que dessús. E açò dels diners de la dita almoyna tansolament, sens tota e qualsevol assignació, oblació o càrrech de alguns béns sehens, e sens tot prejuy e derogació de furs e privilegis *ut supra*.

[X] Ítem, que feta e complida la solemnitat del dit aniversari, encontinent en aquell dia matex, tots los dits confreres ensemps justats, celebrans capítol, eligen novells majorals en la dita sancta almoyna qui servesquen e sien tenguts servir e regir aquella, als quals los altres majorals precessors lurs, sens alcuna dilació o diffugi, dins XV dies après següens, sien tenguts donar compte e raó de lur administració, e restituir tot ço que en lur poder, per rahó de aquella, serà. E açò sots pena de X lliures de cera, pagadores per cascun dels dits majorals als ciris de la dita sancta almoyna. En lo qual dia de la dita reddició de compte, sien distribuïts dels béns comuns de la dita sancta almoyna, per manera de covit entre aquells dits majorals precessors e successors, ·X· sous. Enaxí emperò que·ls dits majorals precessors sien tenguts e hagen cullir e plegar tots los deutes, penes, lexes e altres diners pecunians e de pecúnia de la dita sancta almoyna de l'any de lur administració, e alló tot, segons dit és, restituir als dits majorals novells e successors lús.

[XI] Ítem, ordenam que si e en cars que alguns dels dits confreres de la dita sancta almoyna, sia o haja encorregut les sobre e dejús scrites penes, e alcuna de aquelles, e lo missatgé, haven manament dels dits majorals e ab e de licència del comenador o de son loctinen, e no en altra manera, volrà exhigir aquelles o fer penyores, e per qualsevol dels dits confreres, axí hòmens com fembres, li serà resistit e vedat de fer aquelles, que aquells aytal qui resisterà o vedarà de fer les dites penyores sia encorregut e encórrega en pena de II^a lliures de cera, applicadora segons que dessús. E que lo dit missatgé sia cregut en poder del dit portantveus de governador, e haja per son salari per cascuna penyora IIII diners.

[XII] Ítem, que los missatgés de la dita sancta almoyna hagen per lur salari ordinari, per cascun any, dos florins, ço és, I florí cascun, pagadors a aquells dels diners comuns de la dita sancta almoyna, en temps covinent, a coneguda dels dits majorals, e haja encara en la entrada de cascun confrare o confrayessa, de lurs propis béns, VI diners.

[XIII] Ítem, que alcun confrare o confrayessa no puxa ésser resebut novellament en la dita sancta almoyna sinó ab capítol general, e ab voler e concòrdia de la major part, e pagant la dita entrada e altres diners e càrrechs, e prometent servir los capítols e ordinacions dessús e dejús scrites. E après serà reebut en la dita sancta almoyna, de aquella exir no puxa sens, axí matex, capítol general, ans continuament sia tengut portar e servir los càrrechs e ordinacions de aquella tro en capítol general sia exposat o declarat que de la dita sancta almoyna se vulla desexir, en lo qual cas aquell aytal sia tengut pagar, si alcuna cosa per aquell serà deguda, segons les dites ordinacions. E sia en après de la dita almoyna perpetualment gitat.

[XIV] Ítem, ordonaren los dits prohòmens, que sia e puxen ésser comprades I caxa e caxes en que estiguen los diners comuns de la dita sancta almoyna, e drap e draps de seda de velut o daur, e ab sos estoigs e stalvis, e lit e lits, stoig e stoigs, per portar los cossors, los quals puxen ésser mudats, reparats e de nou fet quantesque vegades a la dita sancta almoyna plaurà, la qual caxa o caxes, lit o lits, stoig o stoigs, sien e stiguen en casa de I dels dits majorals, e que l'altre tinga la clau de la caxa dels diners comuns de la dita sancta almoyna, e que los dits draps sien e servesquen a les sepultures dels dits confreres de la dita sancta almoyna, segons les ordinacions de aquella.

[XV] Ítem, que cascun dels dits confreres, après que seran dinats en lo dit dia de la pietança, sia tengut pagar e pach tot ço que li pertenyerà pagar, axí per rahó de les despeses fetes per la dita pietança com per altres rahons, segons les ordinacions de la dita almoyna.

[XVI] Ítem, que si alcun dels dits confreres, per necessitat de vellea o altra, no podia venir o ésser en la dita pietança, aço no contrestant, sia tengut pagar e pach tot ço que li pertenyerà pagar en lo cost de aquella, en lo qual cas lo dit confrere, si·s volrà, puxa tremetra I pobre, lo qual li plaurà, que en loch seu menge en la dita pietança. E que a aquell sia ministrada en loch e temps deguts, a conexença dels majorals, aquell pobre emperò portant e liurant so que lo dit confrere devia pagar en lo dit cost de la dita pietança.

[XVII] Ítem, si alcun confrere serà bregós o perseverant en peccat de adulteri, o en altres leigs vicis públichs, entant que après amonestació fraternal degudament e ordenada a ell feta per los dits majorals no·s volrà apartar o leixar de aquelles o aquell, axí com a inobedient, per ço que los altres bons e honests confreres ab los seus mals vicis no puxa sullar, de la dita almoyna perpetuament sia gitat.

[XVIII] Ítem, si contenció o brega serà entre alguns confreres de aquesta sancta almoyna o entre aquells o qualsevol altres personas, per qualsevol rahó, los majorals de aquella sien tenguts, ab sobirana diligència, treballar en tractar que entre sí façen pau, ab amonestacions fraternals e altres bones e degudes maneres. E que los dits confreres sien tenguts obehir a aquells en ço quells manaran justament o rahonable sobre la dita pau. E si aquells dits confreres o alcun de aquells era axí desobedient, que en alcuna manera no volgués fer pau rahonablement, axí com a inobedients, de la dita sancta almoyna perpetuament puxen ésser gitats.

[XIX] Ítem, ordenam que lo missatgé de la dita sancta almoyna que vuy és o per temps serà, demane e convoque, e demanar e convocar sia tengut, cascun dels dits confreres, confreresses e altres, los cossors dels quals la dita almoyna accompanyera o portarà a ecclesiàstica sepultura, que sien a les sepultures de aquells e haja, e haver e demanar puxa per salari de demanar los dits confreres e confreresses a sepultura de persona major II sous, de albat I sou. Sia noremenys tengut lo dit missatgé fer e complir ab acabament totes altres coses e manaments de la dita almoyna e majorals de aquella acostumades e acostumats, fer per aquells sens alcun altre salari o loguer.

[XX] Ítem, ordonam que si e tota vegada que benvist nos serà, puixam los dits capítols corregir, esmenar, mellorar e revocar, en tot o en partida, e altres fer e mudar a utilitat de la cosa pública de la dita ciutat, segons que dessús, justament enperò rasonables, lícits e permeses, a conaxença e ab consentiment e ferma del portantveus de governador del regne de València o de son lochtinent, que conaguts los dits capítols e ordonacions de les dites correccions, esmenes, melioraments e revocacions, e altres fehadores, hajan aquelles fermar franchament e sens tot salari e satisfacció.

E per ço que la dita nostra sancta almoyna e los dits capítols e ordinacions de aquella hajan major fermetat e valor, e les coses en aquelles contengudes e declarades mils puixen ésser duytes a deguda execució, ab aquella pus humil reverència que poden, a vós molt alt e molt excel·lent e graciós príncep e senyor nostre, supplicam que per honor e reverència de tota la cort celestial, e senyaladament del dit nostre patró sent Steva, plàcia a la vostra clemència graciosament confermar la dita sancta almoyna e capítols de aquella, e atorgar e donar licència perpetualment als dits confreres que vuy són o per temps seran, que tota vegada e quant e on benvist nos serà nos puxam justar per entendre, tractar e ordonar, de e sobre los feyts de la dita almoyna. Manant-vos fer e liurar carta pública ab vostre segell empendent segellada de totes les coses demont dites, per haver memòria perpetual de aquelles. En açò, senyor, farets a Déu serviy e caritat, gràcia e mercè a la almoyna demont dita. E de feyt si a vós, senyor, plaurà, reebra e hauran-vos en confrare e participant en e de tots los beneficis de aquella. E finalment la gràcia del sant sperit conserve-vos, senyor, en vostra alta senyoria, al seu servey, per lonch temps, e la almoyna nostra demont dita, e nós e tots los confreres de aquella, e tots altres feels christians, en caritat perpetual, e après aquella vida temporal, vos faça ésser e viure en la glòria eternal. Amen.

Fueritque per vos, iamdictos probos homines, nobis humiliter supplicatum, ut preinserta capitula et in eis contenta, tam vobis qui nunc estis quam illis omnibus qui erunt de iamdicta vestri elemosina in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere, pro augmento et conservacione ipsius, de nostri benignitate solita dignaremur. Ideo nos vestigiis predecessorum nostrorum predictorum illustrium inherentes et alia respecto, et inverventu piorum operum predictorum quorum participes esse volumus et obtamus vestris in hac parte supplicationibus, ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi, et beatissime Virginis Marie, matris sue, ac pro augmento et longeva conservacione elemosine supradicte favorabiliter inclinati. Tenore presentis iamdicta et preinserta capitula, et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam de novo concedimus, tam pro illis qui nunc estis quam pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestri elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessione, nobis graciose dedistis LXX^a florenos auri de Aragonia, quos de nostri mandato fideli consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis

fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie, XX^a die decembris anno a nativitate Domini, M^o CCC^o XC secundo, regnique nostri sexto. Vidit Sperendeu.

4.12) 1418, marzo 22. Valencia.

Alfonso el Magnánimo reforma la designación de los cargos de cónsules y jueces de apelaciones del Consulado del mar de Valencia introduciendo el sistema sorteado.

Ed. *Aur. Op. priv.* IX. Alfonso III.

Llibre del Consolat de Mar. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 181-182, doc. 91.

4.13) 1420, enero 12. Tortosa.

Alfonso el Magnánimo corrige la provisión otorgada en 1418 al Consulado del mar de Valencia modificando el procedimiento de designación del cónsul y el juez de apelaciones de los hombres del mar dado que la reforma anterior perjudicaba a los marineros.

Ed. *Aur. Op. priv.* IX. Alfonso III.

Llibre del Consolat de Mar. (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 182-184, doc. 92.

4.14) 1493, marzo 14. Barcelona.

Fernando el Católico reorganiza el Consulado del mar de Valencia eliminando la participación de los marineros en los cargos de cónsules y jueces de apelaciones, pasando a estar integrados por un mercader y un ciudadano.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.647, fols. 148v-153v.

Ed. *Llibre del Consolat de Mar.* (G. Colon y A. Garcia), *op. cit.*, vol. III (Diplomatari), pp. 186-193, doc. 96.

4.15) 1495, diciembre 23. San Mateo.

Fernando el Católico, a instancia de los marineros de Valencia, ordena a Diego de Torres, baile general del reino, que resuelva un conflicto surgido en el Consulado del mar de Valencia que afectaba al sistema de elección de cónsules tal y como establecían los fueros y privilegios otorgados por Pedro el Ceremonioso en 1362 y Alfonso el Magnánimo en 1420, tras observar algunos abusos cometidos en la nominación que dejaban excluidos a los marineros.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3653, fols. 99r-100r.

Marineorum civitatis Valencie.

Don Ferrando, etc. Al noble amat conseller e cambrer nostre don Diego de Torres, batle general en aquest nostre regne de València. Salut e dilecció. Segons per part dels feels nostres los mariners de aqueixa nostra ciutat de València nos és stat humilment exposat: Jatsia les eleccions dels cònsols de la mar de les dites ciutat e regne de València són ordenades per furs del mateix regne e per diversos privilegis en aquesta manera: que en lo dia e vespra de Nadal, en la capella de Sancta Tecla de la dita ciutat, cascuns anys se fa nominació per los cònsols vells e jutges dels appels de les persones que han a entrar en la dita elecció, ço és, de persones mercantívols per a cònsols mercaders e de mariners qui entenguen del art marítim. E axí mateix de patrons de naus e altres fustes. E axí és ordenat e provehit per hun privilegi del alt rey en Pere, de gloriosa memòria, dat en la vila de Perpenyà a XXV dies del mes de setembre any mil CCCLXII. E ab altre privilegi del alt rey don Alfonso dat en Tortosa a XII de janer any mil CCCCXX, predecessors vostres de bona memòria. E iatsia en los anys passats tostemps se sia servada la forma dels dits privilegis en les dites eleccions. Emperò de alguns anys ençà, abusant de aquells, se és tengut tracte de no nomenar los mariners en la dita elecció sinó patrons de fustes. E axí ab aquesta pràctica il·lícita e iniusta los dits mariners ne són de alguns anys ençà exclusos e lançats, perquè los dits mariners exponents, vehent-se e pretenents (sic) ésser agraviats e spoliats de son dret, han a nós recorregut e humilment supplicant que fos de nostra mercè provehir e manar als dits cònsols que en les eleccions d'ací avant fahedores serven *ad unguem* los dits reals privilegis. E que en les dites eleccions sien nomenats mariners o sal[...] si patrons se troben disposts ab los dits mariners sien nomenats egualment, ço és, dos mariners e dos patrons, que per la dita elecció se faça ab egualtat, manant als dits cònsols sots decret de nul·litat que façen la dita elecció servada la dita forma. E si aquells eren remitents, que sia o fos manat a vós per ésser segons dien lo principal cònsol e jutge en los fets marítims en lo dit nostre regne de València, que en contumàcia e desidia de aquells fessen la dita elecció segons la forma dels dits reals privilegis. De hon nós, oyda benignament la dita supplicació, volents-hi degudament e com se pertany provehir, ab tenor de la present, a vós de la fe, industria, prudència, lealtat e probitat, del qual per longa experiència molt confiam, diem, cometem, encarregam e manam expressament e de certa sciència, per primera e segona iussions, sots incorriment de nostra ira e indignació e pena de mil florins d'or, que en e sobre les dites coses a nós dessús supplicades e cascuna de aquelles convocades, e oydes les parts, *et servatis servandis*, provehiau, ministreu e façau breu prest e spachat compliment de justícia, qual se convé e requer la qualitat del dit negoci o causa, havent-vos hi si nostra gràcia teniu cara e les dites penes desijau no encòrrer, com confiam, e de calma vostra que per deffecte o dilació de la justícia que molt amam no sia forçat als dits mariners supplicants sobre açò a nós recòrrer altra vegada ab justa querela, que·ns seria molesta. Car nós, en e sobre les dites coses e sengles de aquelles, ab los incidents deppendents e emergents de aquelles vostre offici, si en quan mester sia excitants, nostres loch, veus, forces e bastant poder plenàriament vos cometem e conferim ab aquesta matexa. Dada en la vila de Sent Matheu a XXIII de deembre en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXXV. Yo el rey.

V. ZAPATEROS

OFICIO Y COFRADÍA DE MAESTROS ZAPATEROS (SAN FRANCISCO)

5.1) 1283, diciembre. Valencia.

Registro del privilegio concedido por Pedro el Grande al oficio de zapateros de Valencia para poder fabricar y tener cueros en cualquier parte de la ciudad, conservándose el original en la sección "Privilegios" del tercer cajón del archivo gremial.

AMV. Códices, nº 19. Libro Inventario Gremio Zapateros, fol. 19v.

Que l'offici de çabaters pot tenir obra e cuyros en qualsevol part de València.

Ítem, privilegi atorgat per lo rey em Pere al offici de çabaters de València per a poder obrar e tenir cuyros e obra hon se vulla en València, no contrastant qualsevol privilegi fet e atorgat als dits sabaters. Dat en València, en dehembre any mil y CCLXXXº III, autenticat per Ramon Escorna, scrivà del dit senyor rey em Pere.

5.2) 1283, diciembre-1284, enero. Valencia.

Registro de dos privilegios concedidos por Pedro el Grande al oficio de zapateros de Valencia para poder elegir cuatro mayores en la fiesta de Navidad y cuatro consejeros para el gobierno ciudadano.

AMV. Códices, nº 19. Libro Inventario Gremio Zapateros, fols. 20r-v.

Que en una y a dos privilegis, lo hu per a poder elegir l'oficio de çabaters majorals y consellers.

Ítem, privilegis. Dos del rey em Pere atorgats als çabaters, la hu per a poder elegir en la festa de Nadal quatre majorals per a negocis de l'ofici. *Dattis Valencie* en dehembre any MCCLXXX y tres. E lo altre per a poder fer elecció de quatre consellers per al regiment de la ciutat. E o consellers se tenen en la sala de València. *Datis* en Barcellona, en jener any CCLXXX y tres.

5.3) 1329, agosto 27. Valencia.

Alfonso el Benigno aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía de zapateros de Valencia, bajo la advocación de San Francisco, revocando así la prohibición establecida por Jaime II por la cual la primigenia asociación había sido disuelta junto a otras cofradías profesionales. Los nuevos estatutos les permiten recaudar semanalmente para tener lámparas encendidas en los altares de San Francisco y Santa María del Puig del convento franciscano, comprar zapatos para calzar a los frailes, visitar enfermos, velar difuntos, celebrar aniversario, redimir cautivos, hacer pitanza,

portar cirios, recitar oraciones, cobrar tasas, imponer multas, expulsar cofrades y rendir cuentas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fol. 167r-169r.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 6.²⁵

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 65-70 (doc. XVII).

5.4) 1333, enero 13. Valencia.

Alfonso el Benigno amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de prohombres zapateros de Valencia, bajo la advocación de San Francisco, permitiéndoles reunirse dos o tres veces al año en el convento de los frailes menores, celebrar banquete, nombrar 4 mayores y 10 consejeros, tener caja común, aumentar las cuotas de cera y cobrar capítulos destinados a obras caritativas. Se limita el número de afiliados en 100 cofrades junto con sus mujeres.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 486, fols. 12v-13v.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 7.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 114-118 (XXVIII).

5.5) 1342, julio 22. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso, a instancia de los síndicos de los oficios de zapateros y zurradores de Valencia, concede dos nuevos capítulos por los cuales se obliga a cualquier maestro que recibiera discípulo a pagar 20 sueldos y prohíbe abrir el taller en domingos y festivos bajo pena de 10 sueldos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 873, fols. 175v-176r.

Cerdonum et assaunatorum civitatis Valencie.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc. Quia per syndicos procuratores vestri cerdonum et asaunatorum civitatis Valencie fuit reverenter expositum coram nobis, ex nos voca nostra dirigentes ad [roto]em pietatis ordinastis, quod omnes et singuli vestrum qui noverint recipient discipulum aliquem ad adiscendum [roto] ex officis emenderis solvant viginti solidos regalium Valencie, quorumque nullus officiorum predictorum audeat tenere operatorum suum apartum, tam vendendi soculares seu res alias officiorum ipsorum in diebus dominicis vel festivis, nisi cum hostiis seu clausis, ne ire ad calciandum quos piam, nisi defferendo soculares et calciatores sub gremiis et

²⁵ Traslado notarial realizado por Bertomeu de Laylla el 1 de septiembre de 1329.

oculte sub pena decem solidorum dicte monete, quociens per quemvis contrafactum fuerit solvendorum. Quequidem peccunia [...] maioribus vestris dictorum officiorum, presentibus et futuris, convertende per eos in refectionibus seu pietanciis ordinum civitatis eiusdem, et in quadam lampare quam tenetis in ecclesia fratrum minorum civitatis eiusdem, et in calciamentis ipsorum fratrum, et in ceteris elemosinis iuxta ordinationes vestras, et aliis operibus caritatis.

Idcirco ad humilis supplicacionis instanciam sindicorum seu procuratorum ipsorum, necnon volentes vestri dictorum cerdonum et assaunatorum huiusmodi laudabili proposito favorabiliter adherere ordinationes ipsas gratas habentes eas prout serius declarantur, cum presenti carta nostra, laudamus, approbamus et eciam confirmamus, eisque auctoritatem nostram interponimus et decretum. Mandantes huius serie iusticie Valencie quantitatis quinquaginta solidorum, presenti et qui pro tempore fuerit, quod dictos viginti solidos suis casibus penasque decem solidorum premissas, cum eas vestrum aliquem contigerit incurrisse, sine remissione aliqua exigat, atque levet ac tradat incontinenti maioribus memoratis, presentibus vel futuris, qui quantitates ipsas teneatur convertere iuxta ordinationes vestras et eorum in piis operibus. Mandamus, etc. In cuius rei testimonium presentem inde nobis fieri et sigillo nostro pendenti iussimus comuniri. Datum Barchinone XI^o kalendas augusti anno Domini millesimo CCC^o XL^o secundo.

5.6) 1345, agosto 12. Perpiñán.

Pedro el Ceremonioso, a instancia de los procuradores de los zapateros y vendedores de cuero de Valencia, prohíbe abrir tienda y vender calzado los días de domingo y festivos bajo pena de 15 sueldos a dividir en tres partes, una al fisco real, otra a la cofradía y la última al acusador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 878, fol. 203r.

Cerdonum civitatis Valencie.

Nos Petrus, etc. Omnibus volumus esse notum procuratores cerdonum, socularium, vendicorum ac illorum qui aptant coria in civitate Valencie, proposuisse noviter coram nobis quod cum ipsi artes huiusmodi mecanicas exercentes quadam lucrandi ambitione decepti vendent hactenus publice et iannis pacefacis diebus dominicis et festivis soculares coria et alia ad officium ipsorum spretancia propter quod devocionem fere omnium frigestente divina officia diebus ipsis non ne conventu frequentaban ipsi ut premissorum octovem sublata ecclesias et alia loca pia liberius visitare, et in eis circa cultum divinum devocius possent intendere provide statuerunt, quorum nullus ipsorum presumeret vel auderet diebus dominicis tenere aperta operatoria causa vendendi vel calciandi soculares, vel alia calciamenta seu coria vendendi in ipsis operatoriis, vel in domibus eorundem, aut in alio quovismodo, quocumque diebus aliarum festivitatum non tenerent omnio aperta eorum operatoria, nec venderent seu calciarent publice

soculares, ne ducaxant intra eadem operatoria quorum unica ianua aperta reliquam deberent prorsus tenere clausam sub pena quinque solidos regale apponita et adiecta in eodem statuto cuilibet contrafacienti, dictumque statutum transgredienti tam diebus dominicis quam aliis festivitibus quociens facerent contra illud. Cuiusquidem pene vel dicte quantitatis pars tertia fisco nostro, et alia pietancie per eorum officium ordinare, et relique delatori seu acusatori deberet adquiri et integre applicari. Quo circa pro parte dictorum omnium fuit nobis humiliter supplicatum ut premissa omnia dignaremur regie concessionis ac confirmacionis patrocinio comunire. Nos, autem sedule accedentes, quod ex hoc augebitur predictorum devocio auferentur occupaciones illicite divinis officiis insistetur uberius et magestas altissimi ab eis poterit frequencius collandari eorum supplicacionibus inclinati predictum statutum et que ut premititur continentur in eo. Cum presenti carta nostra concedimus et ex certa sciencia confirmamus, ac regie auctoritatis patrocinio roboramus. Mandantes huiusmodi serie mutaçofo civitatis predictae, presenti et qui pro tempore fuerit, quod huiusmodi penas a transgressoribus vice qualibet exigat, easque dividat et distribuatur ut superius continetur. In cuius rei testimonium presentem cartam nostram inde fieri et sigillo nostro pendenti iussimus comuniri. Datum Perpiniani, pridie idus augusti, anno Domini M^o CCC^o XL^o quinto.

5.7) 1347, abril 18. Valencia.

Pedro el Ceremonioso confirma una provisión aprobada por el Consell de la ciudad de Valencia en 1346 por la cual se establecía una concordia entre los zapateros y zurradores de Valencia, aclarando las competencias de los veedores de cada oficio.

ACA. Real Cancillería, reg. 883, fol. 35r-v.

Çabateriorum Valencie.

Nos Petrus, etc. Attendentes per probos hominis cerdonez seu çabaterios civitatis Valencie quandam supplicacione nobis fuisse oblata continencie subsequentes:

Molt alt príncep e senyor, los prohòmens çabaters de la ciutat de València supliquen e demanen que com qüestió e contrast sie estat entre los çabaters e los assaonadors de la ciutat damunt dita, de e sobre la conexença de cuyram que per los dits assaonadors se assaone en la dita ciutat. E la dita qüestió e contrast sabens e consentens los jurats e prohòmens de la dita ciutat, amigablement sia entre aquells diffinit e determenat en e segons la forma infrasegüent:

Divendres ·XXIII· dies del mes de març de l'any MCCCXLVI, foren aplegats e justats en la sala de la cort de la ciutat los honrats en Ramon Costa, en Guerau del Bosch, en Romeu d'Oblites, en Benat Compte, en Guillem de Spigol, e en Jacme Ricart, jurats de la ciutat de València, com se tingués Consell ab crida pública e ab albarans. Comparegueren en lo dit Consell en Matheu Martí, procurador dels prohòmens çabaters de la ciutat, e en Bernat Despuig, procurador dels prohòmens assaonadors, e presentaren aquí una cèdula de una avinença feta entre·ls dits prohòmens çabaters e assaonadors, la

qual requeriren ésser loada e confirmada per lo dit Consell, axí com a bé e justament feta, perquè los dits jurats e Consell feren legir los capítols de la dita avinença en lo dit Consell, e com veessen aquella ésser feta bé e justament, e no en dan o preiudici de la cosa pública, per tal loaren, aprovaren e en totes coses confirmaren la dita avinença e capítols de aquella, volen e atorgan lo dit Consell concordablement, que la dita ordenació sia tenguda en e per tots temps observada en la dita ciutat e termens de aquella entre los dits çabaters e assaonadors, axí com a feta e ordenada per lo dit Consell, segons la forma e continència dels capítols infrasegüents:

Dijous VIII dies del mes de febrer en l'any de MCCCXLVI, foren aplegats e ajustats en la sala de la cort de la ciutat alguns prohòmens çabaters e assaonadors. E com fos estat contrast entre ells per raó dels dits officis, per tal, per ben de pau e de concòrdia entre ells, e alunyar treballs e despeses de cascuna part, ordonaren entre ells e tengueren per bé ço que·s segueix:

[I] Primerament, IIII prohòmens çabaters e dos prohòmens saonadors sien veedors d'aquí avant sobre tot cuyram blanc e assaonat, los quals prohòmens puxen apel·lar si·s volran aquells prohòmens çabaters e asaonadors que·s volran, aytants dels uns com dels altres. Enaxí que si per ells serà ajudgat e declarat que lo cuyram no sie leyal, e per açò deurà ésser cremat, que adoncs les dites parts del dit cuyram sien cremades en lo carrer de la çabateria maior, en lo loch acostumat, e la terça part en lo carrer dels assaonadors. E a aquestes coses a fer sia tota ora appellat lo mustaçaf de la ciutat. Emperò, que·ls capítols fets e ordenats per la ciutat sobre lo mester dels çabaters e asaonadors romanga en sa plena força e fermetat.

[II] És encara ordenat e stablit entre ells, que si en çabates obrades e feytes haurà algun frau, que adoncs ho hajen a veure e jutgar los veedors dels çabaters, e no altres persones, ensemps ab lo mustaçaf de la ciutat.

Nobisque per cerdonez seu çabaterios et assaonatores supradictos fuisse humiliter supplicatum ut avinenciam et ordinationem inter et per ipsos çabaterios et asaonatores ut predicatur factam, que visa et lecta in Consilio dicte civitatis per iuratos et consilium eiusdem, ut premititur fuerit approbata, laudare, aprobare, confirmare et eisdem auctoritatem nostram et decretum impendere, et eam observari proprio esse de benignitate regia dignaremur. Nos, vero omnibus et singulis in dicta ordinationem contentis in nostro consilio, visis et eciam recensitis ea omnia et singula in prelibata ordinatione apponita et contenta, fuisse pro bono pacis et concordie dictorum supplicancium, et ad comodum et utilitatem rei publice, ordinata dicta supplicacione ut racione consona benigne admissa, volentes dictam ordinationem habere perpetuo roboris firmitatem, omnia et singula prout in dicta ordinatione continentur, cum presenti, laudamus, approbamus, ratificamus, ac eciam confirmamus, ac eisdem auctoritatem nostram impendimus et decretum. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem cartam nostram fieri iussimus sigilli nostre majestatis appendicii munimine roboratam. Datum Valencie, tercio idus aprilis anno Domini M^o CCC^o XLVII^o.

5.8) 1362, marzo 15. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a los zapateros de la ciudad de Valencia para que puedan emitir censales hasta la cantidad de 20 libras para realizar distintas obras caritativas con los miembros del oficio más desfavorecidos, con la condición de que la administración de dichos censales recayera sobre laicos y no personas eclesiásticas.

ACA. Real Cancillería, reg. 907, fol. 74r.

Nos Petrus, etc. Quia vos cerdones civitatis Valencie vel maiores vestrum caritativa ducti pietate intenditis et proposistis emere aliquod censuale annuum quod annis singulis distribuatur et dividatur inter aliquos vestri officii si reperiatur in eo pauperes et inopia duci pro eorum vite sustentamento et auxilio, vel in aliis piis causis quod facere non audetis inibente foro Valencie, quo prohibetur ne bona de realenco manum mortuam seu clericalem valeant transportari seu deputari ad pias causas absque nostri speciali licencia et permissu. Ideo supplicacione per vos dictos cerdones seu dictos maiores inde nobis facta admissa benigne et boni operis participes efici cupientes. Tenore presentis, concedimus vobis dictis cerdonibus et maioribus vestris, presentibus et qui fuerit pro tempore, quod foro, ordinacione, iure seu privilegio in contrarium editis non obstantibus possitis de bonis omnibus dicti vestri officii, ad id iam deputatis assignatis et datis, vel de hiis que donabuntur, deputabuntur seu assignabuntur emere censualia, seu vos singulariter si volueritis de hiis que habetis dare seu assignare vel legare, usque ad quantitatem viginti libre regalium Valencie, sub condicione quod dicte viginti libre semper per personas laycas et non clericales, seu alias, dividantur distribuatur inter personas egenas et pauperos dicti vestri officii, seu in aliis piis causis, in quibus nos participes simus. Mandantes per hanc eandem gerentivices gubernatoris in regno Valencie, ceterisque officialibus nostris, presentibus et futuris, et ipsorum locatenentibus, quatenus concessionem nostram huiusmodi cum condicionibus supradictis teneant et observent, et observari inviolabiliter faciant per quascumque. Et de empcionibus fiendis per vos ex censualibus supradictis, seu de donacionibus assignacionibus et legacionibus que per vos fient de ipsis bonis, quod ea foro privilegio et aliis supradictis non obstantibus absque alicuius pene incursu conficiant vobis atque tradat. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum Valencie, XV die marcii, anno a nativitate Domini M^o CCC^o sexagesimo secundo, regnique nostri vicesimo septimo. G. de Palou.

5.9) 1374, julio 10. Valencia.

Concordia firmada entre el convento de San Francisco y la cofradía de maestros zapateros de la ciudad de Valencia por la cual se acuerda que los zapateros puedan mantener como sede la iglesia del convento franciscano donde acostumbraban a celebrar capítulo y pitanza desde hacía al menos 70 años. A cambio, los frailes recibirían aceite para la lámpara votiva del altar mayor, cirios, candelas, incienso, 6 pares de zapatos y unas cortinas con los emblemas de la Corona y del oficio de la

zapatería. Los frailes, a su vez, se comprometían a facilitar las vajillas, toallas, leña y utensilios de cocina necesarios para celebrar banquete en la fiesta de San Francisco y en otras conmemoraciones a cambio del pago de 30 sueldos y una carga de carbón y una de leña por parte de la cofradía. Incluye la nómina de frailes y zapateros firmantes.

ARV. Gremios. Pergaminos, nº 44.

Noverint universi presentem seriem inspeturi, quod nos frater Petrus de Vipis, guardianus fratrum minorum domus Valencie, frater Iohannes Masseti, frater Guillermus de Camporotundo, fratres Petrus Ferrarii, fratres Bartholomeus Bruni, frater Francisci Planell, frater Franciscus Banyoles, frater Iohannes Amigoni, frater Dalmacius de Olivariis, frater Ludovicus de Funcibus, frater Bartholomeus Gavaldani, frater Ludovicus Aznar, frater Nicholaus Rotundi, frater Franciscus Granolles, frater Vincencius Rubei, frater Franciscus Mercatoris, frater Franciscus Desblada, frater Michael Moncho, de dicti ordine fratrum minorum et conventualis dicte domus Valencie, omnes convocati ad capitulum sono campane, ut moris est, et in capitulo sive domus capituli dicti domo, pro infrascriptis faciendis specialiter congregati, ibique capitulum facientes, ex una parte. Et vos, Petrus Bordeti, Dominicus Marco, Poncius Punyera et Romeus Ferrarii, cerdones vicini dicte civitatis Valencie, nomibus vestris propriam et ut maiorales elemosine magistrorum officii cerdonie dicte civitatis Valencie. Et vos, Guillermus Morera, Bernardus Gilabert, Garsias Eximeneç, Dominicus Poncii, Michael Bisbal, Michael Rubei, cerdone, Bernardus Planell, [Petrus] Planells, fratres, asaunatores, Bartholomeus Iorba, Bernardus Celma, Guillermus Spert, Garsias Egidii, Berengarius Ricardi, Raymundus Sisquerol, Anthonius de Campos, Iacobus Mathei et Laurencius de Vello, cerdonis et vicini dicti civitatis, omnes de supradicta elemosina magistrorum officii cerdonie dicte civitatis, pro infrascriptis faciendis convocati, ut moris est, et congregati in dicto capitulo sive domo capituli dictorum fratrum minorum domus Valencie, ibique collegium dicte elemosine facientis, ex parte altera. Attendentes in festo Pentecostes proxime transacto per fratres minores provincie Aragone et capituli provinciali fuisse celebratum in dicta civitate Valencie. Et in eodem capitulo, per parte vestrum dictorum maiorium accerdonum et participiem dicte vestre elemosine oblata fuisse certa capitula quorum series sic hec:

A la molt gran magnificència de vós, molt reverent mestre e senyor, per la gràcia de Déu ministre dels frares menors de la provincia de Aragó, los prohòmens de l'offici de la çabateria de València, ensemps e concordantment, humilment e sotsmesa, offeren los capítols dejús scrits en lo capítol provincial, lo qual celebrats en la dita ciutat de València. Suplicant a la vostra gran dignitat que ensemps ab lo molt honrat capítol e col·legi dels dits frares menors de la dita ciutat vos deym e us plàcia los dits capítols benignament acceptar a aquells, per vostra mercè proveir, los quals són de la tenor següent:

[I] Primerament, com los prohòmens del dit offici de la çabateria de la dita ciutat longament pertany de setanta anys e pus sien tenguts tot lo cap major de la ecclésia del benaventurat senyor Sent Francesch de la casa de València, e han acostumat de ajustar-

se en la dita casa tots los prohòmens del dit offici, et de tenir en aquella lur siti, e fer sa pietança cascun any lo dia del benaventurat senyor sent Francesch, a tot lo covent de la dita casa, segons que Déus los ha administrat et ells lo han pogut mills fer tro al dia de huy. Et ara novellament, de un temps a ençà, per alguns frares del dit orde e en special per alguns guardians e preycadors de la dita casa sie stada feta murmuració e parlament contra los dits prohòmens, dients que ells trobarien altres officis o almoynes en la dita ciutat que majors dons e majors pietances a la dita casa farien si lo dit capmajor los era donat, que no fan los dits prohòmens, la qual cosa és de mal exemple, parlant tota vegada ab aquella reverència que·s pertany majorment, com ab veritat los dits prohòmens, tots temps, de lur poder han feyt tan covinents dons e pietances a la dita casa com altre qualsevol offici o almoyna hajen fet en lurs caps majors. Et per aquesta rahó, los dits prohòmens se temen que, a instigació de algunes persones, no·ls fos assajat de tolre lo dit capmajor de la dita casa que tant longament han acostumat de tenir. Per tal, humilment suppliquen los dits prohòmens a la vostra molt gran dignitat que ensemps ab tot lo dit honrat capítol e col·legi vos deym e us plàcia atorgar novellament e fermar perpetualment als dits prohòmens lo dit capmajor de la dita casa, e la dita casa, lo dit dia de sent Francesch, segons que antigament ho an acostumat de tenir. Et que del dit atorgament los sia feyta e fermada carta pública ab totes aquelles clàusules e cauteles en semblants contractes necessàries, en tal manera que d'aquí avant per vós, senyor, ni per lo dit capítol, ni per alcuna persona no·ls puxa ésser tolt e donat a altre offici o comunitat, los dits prohòmens donan al dit honrat capítol o capmajor cascun any les coses que tro al dia de huy han acostumat de donar, ultra sa pietança o pietances de gràcia los són donades. Ço és, tres arroves d'oli a una làntea que acostuma cremar davant l'altar major. Et dos ciris grans per al *Corpus Christi*, que es reefan dues vegades cascun any, que costen entre tot cent sous cascu any. Et nou lliures de candeles menudes per a les misses que·ls frares dien dins l'any. Et quatre liures de ensens per a ensensar altar a tot l'any. Et sis parells de çabates per a dir les dites misses, et altres onrats dons que·ls dits prohòmens han fet al dit capmajor e capítol del dit covent, e d'aquí avant enten a fer, Déus volent. Et de present si les dites coses axí com dit és atorgades los seran, los dits prohòmens daran a ops del altar major, en reverència del dit benaventurat senyor sent Francesch, unes cortines honrades que de present tenen de vellut vermell obrades de fil d'or, e senyal del senyor rey d'Aragó e del dit offici de la çabateria, sots pacte e condició que aquells per los dits frares del dit covent, qui ara són o per temps seran, ni per alcuna altra persona, no puixen ésser venudes, alienades, transportades, empenyorades ni prestades fora lo dit covent, ni encara fora la sglésia de aquell, la qual cosa si jamés serà feyta que encontinent et de feyt, en aquest cars, los dits prohòmens qui ara són o per temps seran, per sa pròpria auctoritat, puxen pendre e tenir aquelles en son [*roto*]. Enaxí que per mans dels dits prohòmens e dels majorals del dit offici, los dits frares agen a haver e pendre les dites cortines, per ops de dit altar.

[II] Ítem, si per aventura s'esdevenia jamés que per qualsevol sobirà o major haver poder de aquestes coses a fer o per lo dit capítol e frares del dit [*roto*] persones lo dit capmajor e casa del dit covent, si tolt o tolts als dits prohòmens qui ara són o per tem[ps ser]an, ço que Déus no vulla, per qualsevol causa, manera o rahó, sens pròpria colpa

dels dits prohòmens de la dita almoyna, que en aquest cas los dits prohòmens de la dita çabateria, qui ara són o per temps seran, per lur pròpria auctoritat, puxen cobrar e [roto] e haver del dit covent les [roto] ara de present, sots [les] dites e escrites condicions anteriors, donen e liuren al dit covent ciris, lànties e [roto] totes e qualsevol altres robes, joyes e coses que per los dits prohòmens, qui ara són o per temps seran, són de present e seran donades al dit covent, altar, ecclésia, cap[major] e [roto], si donchs en servi lur aquelles coses axí donades ja no eren despeses e consumades, entant que no fossen *in rerum natura*. Et encara que los senyals del nostre offici no puxen ésser levats o rasos dels capitels qui són als costats del dit altar major. Et que en aquest cas, als dits prohòmens qui ara són o per temps seran no puxen moure ni perjudicar qualssevol donació o donacions per ells de les dites coses al dit covent, ecclésia o capmajor feytes o faedors.

[III] Ítem, que com pacte special fet e fermat entre los dits honrat capítol e frares de aquell, qui ara són o en temps passat són stats, a los dits prohòmens de la dita çabateria o antecessors de aquells, los dits capítol e frares de aquell dels dits setanta anys ançà e pus han acostumat de donar cascun any als dits prohòmens del dit offici, tro al present dia de huy, en cascuna festa del dit benahuyrat senyor sent Francesch, e en altra qualssevol dies en los quals los dits prohòmens han feta pietança en lo dit covent, ço és, tovalles, lenya, taces, ampolles, terraces, talladors, scudells et altres qualsevol vexells en aquels dies als dits prohòmens necessàries, et encara de prestar-los totes lurs aynes de cuyna que mester han haüdes. Et los dits prohòmens han donat a aquells per cascun any vint sous per totes les dites coses. Et ara novellament sia stada feyta murmuració de algun temps ançà per alguns dels dits frares e en special per alguns guardians e preycadors del dit covent, dients que jatsia axí sia stat acostumat antigament però que per la gran carestia que huy és en la terra que no si salve. Et com los dits prohòmens vullen de tot en tot squivar e tolre lo dit parlament e murmuració, segons se convé, per tals los dits prohòmens humilment supliquen a la vostra molt gran magnificència que ensemps ab tot lo dit honrat capítol e col·legi vos deye e us plàcia ordenar, atorgar, fermar e fer fermar novellament al dit honrat capítol de la dita casa que, d'aquí avant perpetualment, cascun any, los dits capítol e frares de aquell donen e donar sien tenguts en cascuna festa del dit benahuyrat senyor sent Francesch e en altres qualsevol dies en los quals los dits prohòmens en la dita casa faran pitança, les dites tovalles, lenya, taces, ampolles, terracets, talladors, scudells e altres qualssevol vexells en aquels dies als dits prohòmens necessàries, e encara de prestar a aquells en lo dit dia tots lurs anys cohina, los quals mester hi hauran. Et que totes les dites coses facen bastantment e complida, segons se pertany. Et los dits prohòmens daran e donar sien tenguts a aquells per totes les dites coses trenta sous, un quintar de carbó e una càrrega de lenya perpetualment, cascun any, en cascun dia que la dita pietança per ells al dit covent serà feyta. E noresmenys, los dits prohòmens pagaran e pagar sien tenguts qualsevol tovalles que si perdran, e qualssevol taces, ampolles, scudelles, talladors, terracets e altres qualssevol vexells que si trencaran. Et que la dita ordinació e atorgament sie feyt en manera que d'aquí avant, null temps, per lo dit covent ni per los dits prohòmens no y puxe ésser contradit. En cas emperò que per alguna rahó o fortuna al dit covent no bastassen los

dits trenta sous per a la dita provisió, los dits prohòmens sien tenguts de star-ne a fe del guardià o de son lochtinent, e a satisfacer al dit covent ço que despendrà de més dels dits trenta sous.

Considerantes in quam vos, dictos guardianum et capitulum dicte domo Valencie, de voluntate et expresso consensu, ac eciam firmamento, venerabilis et religiosi fratris Thome Olzine, Dei gratia ministri fratrum minorum in provincia Aragone, ac fratre theologie magistri, ex una parte, et vos dictos maiores et collegium dicte elemosine magistrorum officii cerdonie dicte civitatis Valencie, ex parte altera, super dictis capitulis convenisse et concordasse inter vos ut dicta capitula, et omnia et singula in eis contenta et expressata, decetero per utramque parte nostrum inconcusse teneant et observent iuxta eorum continencia et tenore. Volumusque huius convencione et concordancia scriptis roborare. Idcirco scienter et consulte ac delliberate nos, dicte partes, per vos et omnes successores vestros, tam in dicto conventum seu capitulo quam in dicta elemosina, cum presenti publico instrumento suo robore firmiter et perpetuo valituro, et in aliquo non violando seu revocando, ex pacto speciali et expresso in presenti contracto aposito ac firma et solemnii stipulacione promittimus, et fide bona convenimus, altera pars vestrum alteri ad invicem vos et omnes alios de dicta domo fratrum minorum dicte civitatis Valencie, et de dicta elemosina sive collegio elemosine magistrorum officii cerdonie dicte civitatis Valencie, presentes et qui pro tempore fuerint, tenere et observare predicta capitula et omnia et singula in eis contenta et expressata, et in nullo contrafacere vel venire, per alia vel acculte aliqua racione. Obligando scienter ad hec altera pars vestrum alteri ad invicem videlicet nos, guardianus et capitulum dicte domus fratrum minorum dicte civitatis Valencie, de voluntate et consensu dicti venerabilis ministri, omnia bona dicte nostre domus et capituli, et vos dicti maiores et collegium dicte elemosine magistrorum officii cerdonie dicte civitatis Valencie, omnia bona dicte vestre elemosine et collegii, mobilia et immobilia, ubique habita et habenda.

Ad ultimus nos, dicti guardianus et capitulum dicte domus fratrum minorum dicte civitatis Valencie, confitemur et in veritate recognoscimus vobis, dictis maioribus et collegio dicte elemosine magistrorum dicti officii cerdonie Valencie, presentibus recipientibus et vestris, vos humisse et recepisse a vobis, in presència notaris et testium subscriptorum, cortinas velluti superius expressatas. Renunciantes scienter omni excepcioni cortinarum predictarum a vobis non habitarum, et non receptarum, ut predicatur et doli.

Et ego, supradictis frater Thomas Olzine, ministro fratrum minorum in provincia Aragone, consencio predictis tanquam factis de mei voluntate eciam et consensu.

Quod est actum Valencie, videlicet in domo capituli dicte domus fratrum minorum Valencie, decima die iulii, anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo quarto.

Signum fratris Petri de Ripis, guardiani. Signum fratris Iohannis Masseti, fratris Guillermi de Camporotundo, fratris Petri Ferrarii, fratris Bartholomei Bruni, fratris Francisci Planelli, fratris Francisci Banyoles, fratris Iohannis Amigoni, fratris

Dalmacii de Olivariis, fratris Ludovici de Funcibus, fratris Bartholomei Gavaldani, fratris Ludovici Aznar, fratris Nicholai Rotundi, fratris Francisci Granolles, fratris Vincencii Rubei, fratris Francisci Mercatoris, fratris Francisci Dezblada, fratris Michaelis Monto, conventualium dicte domus Valencie.

Signum Petri Bordeti, Dominici Março, Ponci Punyera et Romei Ferrarii, maiorium. Signum Guillermi Morera, Bernardi Gilabert, Garsie Eximeneç, Dominici Ponci, Michaelis Bisbal, Michaelis Ruberi, Bernardi Planelli, Petri Planelli, Bartholomei Iorba, Bernardi Celma, Guillermi Spert, Garsie Egidii, Berengarii Ricardi, Raymundi Sisquerol, Anthonii de Campos, Iacobi Mathei et Laurencii de Vello, facientium collegium dicte elemosine.

Signum fratris Thome Olzine, ministri fratrum minorum in provincia Aragone predictorum. Qui hec concedimus et firmamus.

Testes huius rei sunt Bonanatus Maior [roto] et Santxius de Guans, ac Arnaldus Mir, commorantes eiusdem. Testes fuerunt firmamento dicti venerabilis fratris Thome Olzine, ministri qui firmavit in orto dicti domus fratrum minorum dicte civitatis Valencie, die martis intitulata vicesima die iulii predicti anni septuagesimi quarti. Bernardus Narbonesii et Franciscus Çaydia, scriptores commorantes Valencie.

Signum mei Mathei Busqueti, notarius Valencie, etc.

5.10) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba nuevas ordenanzas solicitadas a instancia de la cofradía de zapateros de Valencia. Los estatutos les permiten reunirse en capítulo en el convento de San Francisco y celebrar banquete junto a los frailes, elegir cuatro mayores, dos consejeros, cuatro veedores y un síndico, tener caja común para obras caritativas y para mantener las luminarias del altar mayor de San Francisco y del altar de Santa María del Puig. Regular además las cuotas de entrada, tasas y penas en cera, la corrección y expulsión de cofrades, el número ilimitado de miembros y la aceptación de requirentes.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 112v-114r.

Pro elemosina sive confratria dels çabatés civitatis Valencie.

Nos en Johan, etc. Com per part de vosaltres, feels nostres prohòmens de la almoyna dels çabaters de la ciutat de València sien stats novellament presentats e offers a nós alguns capítols de la continència subsegüent: Molt alt senyor a la vostra gran altea humilment supliquen los pròmens de la almoyna dels çabaters de la ciutat de València que sia mercè vostra, senyor, de confermar, loar e aprovar a la dita almoyna tots e qualsevol privilegis, los quals los sien stats attorgats per los senyors reys passats, de alta recordació, precessors vostres, e axí mateix que·ls sien confermats, loats e aprovats los capítols següents. E de aquells, per vos, senyor, los sia feyt privilegi e carta pública per haver memòria en esdevenidor:

[I] Primerament, que tots los pròmens de la almoyna dels çabaters se puxen ajustar tantes vegades coma ells benvist serà per actes de la almoyna en lo monastir de Sent Francesch de València o en aquell loch lo qual elegiran e benvist los serà, e pusquen una vegada o més, si·s volran, en l'any menjar ab los frares del orde de Sent Francesch en lo monastir de aquells, segons han acostumat, e puxen fer legir los ·X· manaments de la ley, articles de la fe e obres de misericòrdia, e lo present privilegi e altres qualsevol privilegis atorgats a la dita almoyna.

[II] Ítem, que puxen quescun any mudar e ordenar quatre pròmens appellats majorals per regiment de la dita almoyna en lo temps que·s acostumat, ço és, en la vigília de la festa de Nadal, ans o après, e dos consellers en la festa de Cinquagèsima de la dita almoyna dels pròmens çabaters segons han acostumat e los és atorgat per privilegi. E quatre veedors en la festa de Sent Miquel, los quals sien de la dita almoyna dels pròmens, los quals sien elets per los dits majorals de la dita almoyna dels pròmens segons han per privilegi del molt alt senyor en Pere, pare vostre, ab capítol.

[III] Ítem, que·ls sia confermat lo poder que han de tenir caxa en la qual sia reservada e posada la pecúnia que per rahó de la dita almoyna serà ajustada, de la qual pecúnia no sia despés alcuna cosa sinó en piadoses obres, ço és, en soterrar cossos de la dita almoyna, ajudar a pobres de la dita almoyna, catius e òrfens a maridar de la dita almoyna, e de la dita pecúnia de la dita caxa puxen tenir dos ciris en l'altar major de Sent Francesch de València, per honrar lo preciós cor de Jesuchrist, e una làntea que crem denant lo dit altar, e altra làntea que crem denant l'altar de Sancta Maria del Puig de València, e puxen tenir continuament dos ciris per servir la dita almoyna segons han acostumat.

[IV] Ítem, que puxen ordenar entre sí quant sia tengut de dar quescun dels çabaters que entraran en la dita almoyna, lo dia en lo qual serà reebut en la dita almoyna, ço és, ·VI· sous o més si als dits majorals serà benvist, e que·s puxen obligar a pagar una lliura de cera o miya lliura de cera o més si als dits pròmens de la dita almoyna serà benvist, per tal que la dita almoyna e offici sia mils servit. Et si no seran al capítol de la dita almoyna o servituts fetes de la dita almoyna, o com no vel·laran los cossos dels deffunts de la dita almoyna, pus los serà manat.

[V] Ítem, que no sien tenguts en la dita almoyna reebra alguna persona que en pecat mortal viva públicament o sia, ans après que algun serà reebut en la dita almoyna si en lo dit pecat serà e axí públicament viurà, si après que amonestat serà per los majorals dels dits pròmens de la dita almoyna o per los dos de aquells, o per altres o altres elegits per los dits majorals, e no·s volran reconciliar-se ni lexar-se del dit pecat, puxen per los dits majorals e capítol ésser forçats de reebre alcuna persona en la dita almoyna si a ells benvist no serà. E si alguns seran desobedients als dits majorals, los dits majorals puxen aquells amonestar e caritativament de paraula corregir, segons a ells benvist serà o gitar-los de la dita almoyna, a coneguda del capítol de la dita almoyna.

[VI] Ítem, que en la dita almoyna puxen ésser tants o de tan gran nombre com als dits majorals e capítol serà benvist.

[VII] Ítem, que si alguna persona en la sua mort requerrà que la dita almoyna dels pròmens çabaters la soterre, o après mort de aquell algun parent o amich seu la volrà metra en la dita almoyna, que·ls dits pròmens de la dita almoyna dels çabaters, si·s volran, lo puxen metre en la dita almoyna e ésser presents a la sepultura de aquell, e soterrar aquell segons és acostumat, ço és, que puxen reebre ·L· sous més o menys si e per la forma que als dits majorals serà benvist.

[VIII] Ítem, que·ls dits pròmens majorals puxen fer tatxa als pròmens de la dita almoyna per aquelles coses que a la dita almoyna seran necessàries, segons que als dits majorals benvist serà pagar per dissaptes, axí com los dits majorals e capítol ordenaran e han accustumat.

[IX] Ítem, que la dita almoyna e majorals de aquella puxen fer e constituir síndich a deffender e demanar los drets de la dita almoyna.

E sia stat per vosaltres, demunt dits pròmens, a nós humilment supplicat que los dits e preinserts capítols e les coses en aquells contengudes, axí per vosaltres qui a present sots com per tots aquells qui en esdevenidor seran de la dita vostra almoyna, volguessen per bé e conservació de aquella, per benignitat nostra accustumada, loar, approvar e confermar o novellament attorgar. Nós, a la dita vostra supplicació, per honor e reverència de nostre Senyor Déu Jesuchrist e de la molt gloriosa Verge nostra dona sancta Maria, mare sua, e per creximent e conservació de la dita almoyna, favorablement inclinats. Ab tenor de la present carta nostra, los demunt dits e preinserts capítols e tots e sengles coses en aquells e cadaun d'ells contengudes, de certa sciència, loam, aprovam, ratifficam e confermam, e encara si obs hi és de novell o attorgam, axí per vosaltres qui ara sots com per tots aquells qui per temps seran de la vostra almoyna dessus dita. Manants expressament e de certa sciència, al governador general de tots nostres regnes e terres e al portantveus de aquell en la ciutat e regne de València, als justícies, jurats e pròmenes de la dita ciutat de València, e a altres qualsevol tots e sengles oficials e sotsmeses nostres, als quals se pertanga, e a loctinents dels dits oficials, presents e qui per temps seran, per primera e segona iussions, sots obteniment de nostra gràcia e mercè, que totes e sengles coses en los demunt dits e preinserts capítols e cadaun d'aquells contengudes, e la present nostra confirmació e novella concessió, tenguen inviolablement e observen, e tenir e observar façen fermament, e no hi contravenguen o algú contravenir permeten per qualsevol rahó, causa o manera. E és cert que per la present confirmació o novella concessió vosaltres, dits pròmens, havets dats a nós graciosament ·LXXX^a· florins d'or d'Aragó, los quals de vós confessam haver haüts e reebuts, e los quals de manament nostre havets liurats entegrament al feel conseller e tresorer nostre en Julià Garrius. En testimoni de la qual cosa havem manat la present carta ésser feta e ab nostre segell pendent segellada. Dada en la ciutat de València a ·XV· dies de deembre. En l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCXC dos. E de nostre regne ·VI·. *Vidit Sperendeu.*

5.11) 1401, agosto 29. Segorbe.

Registro del privilegio concedido por Martín el Humano a la cofradía de zapateros de Valencia para poderse reunir sin presencia de oficial real para entradas de reyes y para tratar negocios de la cofradía, conservándose el original en la sección "Privilegios" del segundo cajón del archivo gremial.

AMV. *Códices*, nº 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*, fol. 20v.

Que-l offici de çabaters per entrada de rey e per negocis de dita almoyna se puixa justar.

Ítem, privilegi atorgat per lo rey don Martí, rey d'Aragó, als majorals de l'almoyna de l'offici de çabaters per a poder-se ajustar sens official per entrada de rey. E per negocis de dita almoyna ab altres capitulls, expedit en Sogorb a XXVIII d'agost any mill y quatrecentys y hu.

**COFRADÍA DE JÓVENES ZAPATEROS Y COSTUREROS
(SAN LÁZARO)**

5.12) 1369, agosto 13. Valencia.

Pedro el Ceremonioso otorga licencia de amortización a la cofradía de jóvenes zapateros y costureros de Valencia para que puedan comprar una casa para abrir un hospital y tener lechos donde atender a los cofrades enfermos.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 102.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 10.²⁶

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardine et Corsice, comesque Barchinone, Rossilione et Certane. Quia intercetera caritatis opera hospitalitas in celis precipuum locum tenere, cum illa iuxta divinum eloquium petiturus sic omnipotens Dominis in examine striti iudici rationem. Et vos, maiorales elemosine nunciorum et custureriorum cerdonum civitatis Valencie, ac vos nuncii sive custurerii predictorum cerdonum, nobis suplicaveritis humiliter, ut cum sepe contingat, sicut a Dominos Deu datum est, vos seu vestrum, aliquem infirmari et eo quia nullum locum proprium habetis, ubi alii consocii vestri vobis preparate valeant, suffragia medicine, et vos caritative sicut congruit visitare habetis et haberint, vos et ipsos, ad hospitalia civitatis predicte, que a remotis locis a domibus dictorum cerdonum sunt sita sepius facere deportari, licenciam domum sive hospicium emendi, in qua seu quo casu predicto hospitalitas teneri valeat, ut ibi possitis pro recuperanda sanitate comodius receptari, pro infrascripto precio dignaremur. Igitur vestris in hac parte supplicacionibus inclinati huius, seu in manum mortuam transferri possitis, emere seu emi facere in dicta civitate Valencie aliquam domum sive hospicium usque ad quantitatem viginta duas librarum regalium Valencie, pro [te]nendo in ibi lectos, tot quot volueritis et alia que

²⁶ Traslado notarial realizado por Francesc de Monçó (1409, septiembre 4).

hospitalitatem tenendam vobis et dictis vestris consociis infirmis et patientibus, ibidem venire causa curandi, ab eorum infirmitatibus volentibus necessari fuerint, seu etiam opportuna, aliaquam vos et dicti maiorales casu quo aliquem vestrum mori, quomodocumque in ipsa domo seu hospicio contingere facere valeatis que ad funeralia ipsorum spectaverint pro sepeliendo corpora morientium in eadem, ipsa autem domus sive hospicium remaneat perpetuo et remanere volumus et iubemus, cum suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie. Sic quod si aliquo utique tempore vos aut vestri successores seu regentes ipsam domum seu hospicium et hospitalitatem eandem contradixeritis seu contradixerint solvere contributionem ad quam ipsa domus seu hospicium tenebitur presens concessio per infecta penitus habeatur. Mandantes, cum presenti, baiulo nostro generali regni Valencie, ceterisque officialibus nostris dicti regni, presentibus et futuris, quatenus concessionem et gratiam nostram huiusmodi vobis teneant perpetuo et observent, observarique inviolabiliter faciant, et non contraveniant quavis causa. Mandamus insuper cuicumque notario seu notariis civitatis et regni Valencie, ut foro seu foris predictis, seu penis in eis adiectis, nequamquam obstantibus de vendicione seu vendicionibus dicte domus seu hospicii instrumenta publica conficiant opportuna, quomodo et quociens inde fuerint requisiti. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum Valencie, XIII^a die augusti, anno a nativitate Domini millesimo CCC^o sexagesimo nono, regni que nostri tricesimo quarto. G. de Palou.

5.13) 1382, septiembre 5. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a la cofradía de jóvenes zapateros y costureros de Valencia para que puedan comprar bienes de realengo para ampliar su casa-hospital, amortizada en virtud de la licencia concedida por el mismo monarca en agosto de 1369.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, n^o 11.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 940, fols. 19r-20r.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardine et Corsice, comesque Barchinone, Rossilione et Ceritane. Opera salutifera caritatis eterni luminis acte contemplantes eo ad subscripta serventius excitantur, quo magis prudenter attendimus eadem fore in altissimi conspectu accepta. Sane visa supplicatione humili per vos nuncios et famulos seu suteros cerdonum sive sutorum civitatis Valencie, et maiorales etiam elemosine vestre, per quam supplicatur implorastis, ut cum vos ex concessione nostra facta vos cum carta nostro sigillo pendenti munita datum Valencie XIII^a die augusti anno a nativitate Domini M^o CCC^o LX^o nono, habeatis in dicta civitate quasdam domos in quibus hospitalitatem tenetis vobis et vestris consociis infirmantibus et dierum suorum extrema miserabiliter concludentibus necessariam, prout in dicta carta huius est contentum, dicteque domus sint ita exigue et anguste, quod in eisdem hospitalitatem predictam infirmantibus necessariam tenere comode non valetis dignaremur super hiis, de nostre subvencionis, remedio providere. Nos, supplicationi huiusmodi benignius

inclinati, volentes pio et laudabili vestro proposito dare locum. Tenore presentis, concedimus et vobis facultatem plenariam elargimur, quod non obstantibus foro seu foris bona aliqua de realenco in manum mortuam transferri prohibentibus, possitis emere seu emi facere, et dictis vestris domibus in quibus iam hospitalitatem tenetis adiugare et unire quo dictis hospicium in contiguum sive aliquos domos quarum precium quinquaginta librarum regalium Valencie non excedere, et in ipsam hospitalitatem habere et tenere libere valeatis, prout iam in dictis aliis vestris domibus nunc habetis et tenere potestis vigore gracie seu concessionis predictae dictum autem hospicium sive domus per vos emende remaneant perpetuo, ac ipsas remanere volumus et iubemus cum suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie. Sit quod si aliquo utique tempore vos, aut vestri successores, seu dictum hospicium sive domos per vos emendas et hospitalitatem predictam regentes, contradixeritis seu contradixerint solvere contributionem ad quam ipsum hospicium sive domus tenebuntur presens concessio, pro nulla et vacua, penitus habeatur. Mandantes cum presenti baiulo generali, ceterisque officialibus regni Valencie, presentibus et futuris, quatenus concessionem et gratiam huiusmodi teneant perpetuo et observent, observarique inviolabiliter faciant, et non contraveniant aliqua ratione. Mandamus insuper quibuscumque notariis dicti regni, ut foro seu foris predictis, seu penis in eis adiectis, non obstantibus vendicionem seu vendicionibus dictarum domorum seu hospicii fiendis publica conficiant instrumenta, quando et quociens inde fuerint requisitis. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum Valencie, quinta die septembris, anno a nativitate Domini millesimo CCC^o LXXX secundo, nostrique regni quadragesimo septimo. Ferdinandus, cancellarius. Rex Petrus.

5.14) 1382, septiembre 16. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía de jóvenes zapateros y costureros de Valencia para poder permutar un censo que recae sobre una casa situada en la parroquia de San Lorenzo con la finalidad de poder agregarla a la casa-hospital de la cofradía.

ARV. Gremios. Pergaminos, nº 12.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardine et Corsice, comesque Barchinone, Rossilione et Ceritane. Ut vos maiores mancipiorum seu custureriorum cerdonum civitatis Valencie, illos septem solidos censuales, annuales et perpetuales, cum laudimio et fatica, et alio pleno emphiteotico iure, qui cuidam beneficio ecclesiastico seu eius beneficiato fuerit et solvuntur seu fieri dari et solvi habent inde seu per quodam hospicio, quod de nostri speciali licencia cum carta nostra datum Valencie quinta die septembris anni presentis, nostroque sigillo pendenti munita, vobis concessa potestis emere et adingere seu advenire domibus vel hospicio illius hospitalie, quod dicti custurerii habent in civitate predicta, et in quo custurerii dictorum cerdonum infirmi, tam extranei quam privati, recolliguntur, possitis ad cognitionem nostri baiuli generalis regni Valencie, qui nunc est vel pro tempore fuerit, permutare cum dicto

beneficio, vel eius beneficiato, seu administratore, et assignare super aliquo alio vel aliquibus aliis censualibus mortuis, vel cum laudimio et fatica, et alio pleno emphyteotico iure, aut super hospiciis, domibus, terris, vineis vel aliis proprietatibus seu possessionibus quibuscumque, que tamen pro vobis vel suo vestro [roto] teneant, queque equivalent dictus hospicio et censu, ad condicionem dicti baiulii generalis plenam licenciam vobis, et successoribus vestris, damus et concedimus, cum presenti, per quam super predictis et dependentibus, vel emergentibus ex eisdem, ac eis conexas, comittimus eidem baiulo plenarie vices nostras. Mandantes, ex certa sciencia, pro prima et secunda iussionibus, firmiter et expresse, dicto baiulo generali, ceterisque universis et singulis officialibus nostris, presentibus et futuris, et locatentibus ipsorum, quatenus presentem concessionem, ac licenciam et dictas permutacionem ac assignacionem, post quam effectu debito fuerint validare teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inconcusse, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua racione. Mandamus eciam, cuicumque vel quibuscumque notariis civitatis ac regni Valencie, quod foro seu foris, vel aliis quibusvis ordinacionibus in contrarium factis, seu penis in eis adiectis, nequaquam obsistentibus de permutacione et assignacione predictis instrumenta publica conficiant oportuna, si quando et quociens inde fuerint requisiti. In cuius rei testimonium presentem fieri nostroque sigillo pendenti iussimus communiri. Datum Valencie, sextadecima die septembris. Anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo secundo. Nostrique regni quadragesimo septimo. Ferdinandus, cancellarius.

5.15) 1383, julio 7. Valencia.

Registro de la licencia concedida a la cofradía de jóvenes zapateros de Valencia para poder tener lámpara ardiente ante el altar mayor de la iglesia parroquial de Santa Catalina, conservándose el original en la sección "Licencias" del segundo cajón del archivo gremial.

AMV. Códices, nº 19. Libro Inventario Gremio Zapateros, fol. 17r.

Ítem, licència y concessió per a poder tenyr una làntia davant lo altar major de la sglésia parrochial de Senta Catherina màrtir, a la part del crucifixi, atorgada als majorals de l'offici de çabaters, rebuda per Pere de la Cas, notari. A set de juliol any M.CCC.LXXXIII.

5.16) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas de la cofradía de jóvenes zapateros y costureros de Valencia instituida bajo la advocación de San Lázaro. Los estatutos sancionan la existencia de la cofradía y de su casa-hospital, les permiten tener lechos, paños y cirios para los sepelios, reunirse en capítulo, elegir cuatro mayores y un andador, y les faculta para aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

Confratrie iuvenus çabateriorum et custeriorum Valencie.

Nos en Johan, etc. Com entre les altres coses que ajuden a sustentar humana natura e delir los peccats a que per la sua singulitat e deshobediència del primer pare és viciosament inclinada, sia almoyna e caritat en les quals lo nostre redemptor e salvador Jesu Christ singularment se delita, e per aquelles toll e alleuge les penes per los nostres peccats merescudes. Com sia scrit a nós ensenyar per doctrina en la Sancta Scriptura que dejam haver dilecció, caritat e compassió entre nosaltres. E que vós, feels nostres, los pròmens de la almoyna dels jóvens çabaters e custurers de la ciutat de València, cobrejants complir e fer ab fervent e cordial affecció les obres dessús dites per obtenir la gràcia del dit nostre salvador e guardó promés per compliment de aquelles, vullats haver entre vosaltres almoyna per conservació e bona perfecció de la qual havets fets e ordenats alguns capítols de la continència subsegüent:

Molt alt e molt excel·lent príncep e poderós senyor. A la vostra molt gran excel·lència humilment suppliquen los de la almoyna de çabaters e custurers de la ciutat de València que sia de vostra mercè atorgar, loar e aprovar los capítols per ells fets e ordenats a laor e reverència de nostre Senyor Déu Jesu Christ e del benunitat Sant Làzer, al qual han singular devoció sobre llur almoyna, segons que·s seguexen:

[I] Primerament, senyor, que loan e approvan la dita lur almoyna que·l dits supplicants han, vos plàcia atorgar de nou que·ls de la dita almoyna puxen tenir dos lits, lo hu per a cossos grans e l'altre per albats. E que puxen portar draps d'or o de seda sobre aquells, e axí mateix dos ciris que vagen denant la creu o lo cors, per honor de Déu, e que puxen portar davant lo cors de Jesu Christ com iran combregar a algun pacien que serà de la dita almoyna sis ciris blanchs qui vagen denant lo cors de Jesu Christ, e que en los dits draps e ciris puxen portar los senyals que han acostumats.

[II] Ítem, que sia mercè de vos, senyor, loar e confirmar als dits supplicants les cases de la dita lur almoyna, les quals cases són appellades "cases de hospitalitat" per sostenir los pacients a la dita almoyna si mester ho hauran per honor de Déu.

[III] Ítem, que·ls dits supplicants se puxen ajustar e tenir capítol o capítols en les dites cases aytantes vegades com mester los farà per profit e conservació de la dita llur almoyna, e que puxen menjar una vegada l'any lla on a ells benvist serà per bona fraternitat, e que puxen tenir lànties lla on benvist los serà per honor de Déu.

[IV] Ítem, que·ls de la dita almoyna puxen elegir quatre majorals o administradors, e aquests puxen mudar cascun any per regir e administrar la dita almoyna, e tenir un andador per plegar la dita almoyna, e tenir caxa per metre·hi ço que per la dita almoyna se plegarà cascun dissapte.

[V] Ítem, que·ls de la dita almoyna puxen fer capítols e ordinacions a profit e conservació de aquella, e los dits capítols e ordinacions puxen fer e mudar si obs serà e segons a ells serà benvist fahedor, ab que les dites ordinacions e capítols sien lícites e

justes e honestes, a coneguda e ab consentiment e ferma del portantveus de governador o de son lochtinent. Axí emperò que per conèxer, consentir e fermar aquells *vel alia* no y puguen, ni hagen, ni puxen pendre, ni haver res, ans ho hagen a fer e ho facen francament e libera e sens tota triga.

E sia stat per vosaltres a nós humilment supplicat que los dits e preinserts capítols e les coses en aquelles contengudes, axí a vosaltres qui a present sots com a tots aquells qui en esdevenidor seran de la dita almoyna, volguessem per bé e conservació de aquella, per benignitat nostra acostumada, loar, aprovar, e confirmar o novellament atorgar. Nós, a la dita supplicació, per honor e reverència de nostre senyor Déu Jesu Christ e de la molt gloriosa Verge, nostra dona sancta Maria, mare sua, e del benuytat sant Làzer, e per a creximent e conservació de la dita almoyna favorablement inclinats, ab tenor de la present carta nostra, los demunt dits e preinserts capítols e totes e sengles coses en aquelles e cadaun d'ells contengudes, de certa sciència, loam, aprovam, notifficam e confirmam, e encara si obs hi és de novell ho atorgam, axí per a vosaltres qui ara sots com per tots aquells que per temps seran de la dita vostra almoyna dessús dita. Manants expressament e de certa sciència al governador general en tots nostres regnes e terres, e als portantveus d'aquell en la ciutat e regne de València, als justícies, jurats e prohòmens de la dita ciutat de València, e a altres qualsevol, tots e sengles oficials, presents e qui per temps seran, per primera e segona iussions, sots obteniment de nostra gràcia e mercè, que totes e sengles coses en los demunt dits e preinserts capítols e cadaun d'aquells contengudes, e la present nostra confirmació o novella concessió tenguen e observen inviolablement, e tenir e observar facen fermament, e no hi contravinguen o alcú contravenir permittan per qualsevol rahó, causa o manera. E és cert que per la present confirmació o novella concessió vosaltres havets dats a nós graciosament cinquanta florins d'or d'Aragó, los quals de vós confessem haver haüts e rebuts. E los quals de manament nostre havets liurats integrament al feel conseller e tresorer nostre en Julià Garrius. En testimoni de la qual cosa havem manat la present carta ésser feta e ab nostre segell pendent segellada. Dada en València a quinze dies de deembre en l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCLXXXX dos o de nostre regne sexto.

5.17) 1402, diciembre 11. Valencia.

Martín el Humano confirma y amplía los capítulos concedidos por Juan I a la almoína de jóvens sabaters i costurers de la ciudad de Valencia en 1392. Los nuevos estatutos establecen que la recepción de nuevos cofrades se apruebe en capítulo, pagando cada uno 5 sueldos y 2 dineros; 46 sueldos los requirentes 'in articulo mortis'. Se prohíbe hablar de los asuntos tratados en asamblea bajo pena de expulsión. Se obliga además a todos los cofrades a asistir a los actos confraternales y a los banquetes, a enterrar a los costureros extranjeros que falleciesen en la ciudad y a dar un donativo de 2 dineros cada sábado, recaudados por el andador. Se les permite nombrar síndicos, se amplían

las competencias de los mayores y se les permite comprar cera para la fosa confraternal ubicada en el cementerio de San Lorenzo.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 13.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2199, fols. 26v-28r.

Nos en Martí, per la gràcia de Déu rey d'Aragó, de València, de Mallorca, de Cerdanya et de Còrcega, et comte de Barcelona, de Rosselló et de Cerdanya. Attenets per part de vosaltres feels nostres majorals, administradors e prohòmens de la almoyna de jóvens çabaters e costurers de la ciutat de València, desijants en virtuts e bones obres conservar e augmentar la dita almoyna ésser aurà reyal majestat presentada una supplicació de la continència subsegüent:

Molt alt príncep rey victoriós e piadós senyor, a la vostra real majestat e gran misericòrdia homilment suppliquen los majorals, e administradors, e tota l'almoyna de jóvens çapaters e costurés de la ciutat de València, que com la dita almoyna haja fets e ordenats certs capítols e ordenacions, que sia mercè de vós senyor aquells, a cascú de aquells, segons lur continència e tenor, loar, aprovar, confermar e novellament atorgar segons mils dir e fer se puscha, a profit e utilitat de la dita almoyna, e los quals capítols e ordenacions són del tenor següent:

[I] Primerament, que sia mercè de vós senyor loar et aprovar, ratificar, confermar e atorgar los capítols e ordenacions *quondam* per lo senyor rey en Johan, de alta recordació molt car frare vostre, a la dita almoyna atorgats, segons és contengut en una carta real del dit senyor en Johan ab lo seu segell comú pendent, la qual fon donada en València a XV dies de deembre en l'any de la nativitat de nostre Senyor mill CCC XC dos, e del signe del dit senyor feyts.

[II] Ítem, que deguns dels dits administradors o majorals, qui són o seran d'aquí avant, no puxque reebre nengú en la dita almoyna sens tot lo capítol, e si o faran que aquell haja per no reebut.

[III] Ítem, que tota persona que volrà entrar en la dita almoyna que deja donar e pagar de entrada a la dita almoyna V sous II diners, e si no ho faran que no y sia reebut.

[IV] Ítem, que si nengú dirà nengunes coses qui parlades seran en capítol de la dita almoyna, que aquell qui-ls haurà dits, e provades li seran de fet, sia gitat de la dita almoyna, e en aquella jamés no sia reebut. Et aquell a qui seran dites les dites paraules deja dir als dits majorals o administradors qui les li ha dites, e si dir no-u volrà sia gitat de la almoyna sobredita.

[V] Ítem, que cascun confrare o confrassa, qui és o per temps serà de la dita almoyna, sia tengut donar tots disaptes a la dita almoyna dos diners, et si passaran tres disaptes contínuus que no pagarà sia decontinent e de tot en tot foragitat de la dita almoyna, e dels beneficis de aquella.

[VI] Ítem, que aquell o aquella a qui serà fet manament per los dits majorals o administradors, o per altri en loch de aquells, sia observat e tengut d'anar a cors o albat, e sposalles, o altre qualsevol necessari, e no y ira abatabament, sia gitat de la dita almoyna si justa scusació no haurà o pague ell, cas que no haja scusació, una libra d'oli per a les lànties de la dita almoyna.

[VII] Ítem, que aquell a qui serà fet manament per los dits majorals o altre en loch de aquells, que vaia vetlar confrare o confrasesa de la dita almoyna, e anar no y porà, que deja dar als administradors dotze diners que donen a altre que vaia vetlar en loch d'ell e per ell, e si anar no y porà ni pagar no volrà que sia gitat de la dita almoyna.

[VIII] Ítem, que nenguna persona que no sia de la dita almoyna no sia soterrada per la dita almoyna si donchs no donada a la dita almoyna quaranta sis sous de reals.

[IX] Ítem, que si algun costurer stranger de offici de la çabateria serà vengut novellament en la ciutat de València, e dintre un mes morrà e passarà de aquesta present vida, que la dita almoyna sia tenguda de soterrar aquell per amor de Déu sens que aquell ni altri per aquell no pague alcuna cosa.

[X] Ítem, si algun hom que sia o serà de la dita almoyna haurà discòrdia ab alcuna altra persona de la dita almoyna, que qualsevol que sia de la dita almoyna sia tengut fer ço que los maiores de aquella, qui són o per temps seran, volran, e si fer no u volrà que puxa ésser gitat de la dita almoyna per conservar pau, amistat e bona concòrdia entre los de la dita almoyna.

[XI] Ítem, que la dita almoyna sia tenguda de soterrar los confreres e confrasesas, qui són o per temps seran de la dita almoyna, e tots los de casa d'aquells e aquelles. E que l'andador, qui és o per temps serà de la almoyna, no puxa fer alcun manament sens licència dels dits majorals e administradors.

[XII] Ítem, que tots aquells qui són o seran de la dita almoyna, lo dia que deuen menjar ensemps de [*roto*], ensemps pusque convidats seran, e si anar no y volrà, que degen pagar tot l'escot axí com si hi menjaven, si donques justa scusació no mostraran o daran als administradors, encara que sien a quatre legues luy de València.

[XIII] Ítem, que qualsevol que serà andador que sia tengut de dur los diners de la plegà de cascun disapte als administradors, e que sia tengut de dur los ciris a tot cos.

[XIV] Ítem, que ls majorals o administradors de la dita almoyna, qui són o per temps seran, pusquen fer qualsevol manaments justs e honests als confreres o confraseses, qui són o per temps seran de la dita almoyna, e si alguna persona serà desobedient a algun dels dits manaments, que sia gitada de la dita almoyna.

[XV] Ítem, que la dita almoyna puxa fer, constituir e ordenar [síndich o] síndichs e [pro]curadors per a fer de la almoyna, tansolament e tantes veguades quantes volrà e haurà necesari, e aquell o aquells revocar, e altres fer, e de nou constituir e ordenar a sa bona conexença.

[XVI] Ítem, que qualsevulla qui seran majorals o administradors de la dita almoyna puxque comprar cascun any en les tendes dels speciers, per a la festa de Tots Sants e per lo dia de partir lo pa, dos lliures de cera que creme sobre la fosa de la dita almoyna, la qual és en lo fossar de Sent Lorenç, e que puxquen fer absolir una absolució general, e que entre tots hi sien donats deu sous reals.

E per amor d'açò, vista la dita supplicació, encara la dita concessió per lo senyor rey en Johan, frare nostre de loable recordació, a vosaltres feta de la dita almoyna e los capítols en aquella inserts, volents per honor e reverència de nostre Senyor, e de la molt gloriosa verge nostra dona Sancta Maria, mare sua, e del benaventurat Sent Làzer, a lahor e glòria dels quals la dita almoyna és stada instituyda, donar loch que aquella serà de bé en millor conservada, e favorablement procurada, e que los qui són o seran de la dita almoyna sien mils regits en lahor de Déu e a profit de lurs arts, en bona fraternitat, ab tenor de la present la dita concessió per lo dit senyor rey en Johan, frare nostre, a vosaltres atorgada sobre la dita almoyna e los capítols en aquella, e encara en la nostra present dessús vistes e totes les coses en aquelles contengudes, axí com a rasonables benignament, de nostra certa sciència, confirmam, ratifficam, loham e aprovam, e ab la nostra present carta, a major cautela de nou atorgam, volent que de aquells e cascú d'ells, vosaltres dits majorals administradors e prohòmens, que ara són e per temps seran de la dita almoyna, usets e puxats usar deliurament, sens tot perill, dupte e encorriment de alguna pena. E encara manants ab aquesta mateixa, de certa sciència e expressament, per primera e segons iussions, e sots incorriment de nostra ira e indignació, als governador, balle general, justícies, mustaçafs, jurats, e qualsevol altres officials et sotmesses nostres del regne de València, e dels dits officials lochtinents, presents e esdevenidors, que tenint e observants la present nostra confirmació e novella concessió e aprovació de aquella, e totes les coses dessús insertes, prometen e lexen usar franchament e deliura, e no y contravinguen o algun contravenir lexen per alcuna manera, causa o rahó, ans aquelles inviolablement tenir e observar facen, si les dites penes desijen esquivar. De aquesta emperò concessió, rattificació e confirmació havem de vosaltres haüts e reebuts vint florins d'or d'Aragó, los quals al feel conseller e tresorer nostre, mestre Johan Desplà, doctor en leys, havets en nom nostre liurats e pagats. En testimoni de la qual cosa havem manat la present ésser feta e ab nostre segell pendent segellada. Dada en València a onze dies de decembre en l'any de la nativitat de nostre Senyor mill quatrecent e dos. E del nostre regne seté.

5.18) 1420, noviembre 23. Valencia.

Vidal de Blanes, governador del reino de Valencia, otorga licencia para que los cofrades de la almoyna de jóvens sabaters i costurers puedan llevar cirios encendidos tras los cuerpos de los cofrades difuntos, con las armas y señales del oficio (zapato y lezna).

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 77.

*Anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo, sie sabbati intitulata vicesima tercia novembris, lo honorable mossén Vidal de Blanes, cavaller e conseller del molt alt senyor rey, e governador del regne de València, instants e requirents los majorals de la almoyna dels jóvens çabaters de la ciutat de València, donà e atorgà licència a aquells e a tots los de la dita almoyna que anant a soterrar cossos dels de la dita almoyna porten e puxen portar cascun de aquells dits confreres de la dita almoyna ciris encesos ab llum, segons en altres confraries de almoyna és acostumat, en los quals ciris puxen portar lo senyal de la dita almoyna, ço és, çabata e alena. *Que fuerunt acta Valencie die et anno predicto.* Se(+)*nyal del honorable mossén Vidal de Blanes, governador damunt dit, qui les dites coses feu e atorga.**

Presentis testimonis foren a les dites coses los discrets en Luis Carcassona e en Sanxo Sala, notaris de la ciutat de València.

Signum mei Anthonii Vila, regia auctoritate notari publici Valencie, etc.

COFRADÍA Y OFICIO DE ZAPATEROS

5.19) 1421, junio 13. San Mateo.

La reina María, esposa de Alfonso el Magnánimo, aprueba la concordia establecida entre las cofradías de maestros zapateros y jóvenes costureros de Valencia, por la cual pasan a unirse en una sola corporación denominada almoyna dels sabaters. Se unifican todos los bienes muebles e inmuebles de ambas cofradías, incluyendo la casa-hospital ubicada en la parroquia de San Lorenzo y las tenerías de Santa Cruz, así como las señales con el zapato y la lezna. Se amplía el número de mayores a seis (dos costureros y cuatro maestros zapateros), dos andadores, uno o varios síndicos y un número ilimitado de cofrades. Se mantienen también los cultos, banquetes, pitanzas y reuniones en el convento de San Francisco y en el altar mayor de Santa Catalina. Finalmente, se confirman y amplían diversos capítulos para la administración confraternal.

AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. I-VII.²⁷

Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre el gremio de zapateros*, Ayuntamiento de Valencia, 1959, pp. 123-127 (doc. 1).

5.20) 1422, julio 3. Valencia.

Vidal de Blanes, gobernador del reino de Valencia, concede licencia a los mayores de la cofradía de zapateros de la ciudad para que puedan tener un banco con ciriadas dispuesto delante de la cruz durante las sepulturas.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 78.

²⁷ Copia realizada el 6 de febrero de 1560.

ARV. *Gobernación*, nº 2.228, m.11, fol. 3r. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 113-114 (doc. IX).

Anno a nativitate Domini millesimo quadringsesimo vicesimo secundo, die veneris intititata tercia iulii, davant lo honorable mossén Vidal de Blanes, cavaller, conseller del molt alt senyor rey e governador de regne de València, comparegueren en Pere Fuster, en Johan Roig, n´Alfonso de Puentes e Bernat Aguilar, qui per scrit posaren ço que segueix:

Davant la presència de vós, molt honorable mossén Vidal de Blanes, governador de regne de València, constituïts en Pere Fuster, en Johan Roig, n´Alfonso de Puentes, en Bernat Aguilar e en Guillem Borbó, majorals en lo present any de la loable almoyna dels çabaters de la ciutat de València, dien e propossen que com la dita almoyna, per privilegii per lo molt alt senyor rey a aquella atorguat *inter cetera*, haja licència e facultat que aquella e los prohòmens de aquella, puxen fer ordenacions, capítols e statuts dementri que aquells sien lícits e honests, a coneguda e ab consentiment e ferma del portantveus de governador o de son lochtinent, segons que en lo dit privilegii, del qual a ull vos fan fe, és contengut. E com los de la dita almoyna hajen ordenat que per reverència de la Sancta Creu sia fet banch o banchs en los quals sien meses e cremen davant la Sancta Creu los ciris que s´acustumaven portar sens banch en les sepultures dels cossos qui los de la dita almoyna havien a soterrar. E la dita ordinació sia lícia e honesta. Per tal, los dits majorals de la dita almoyna dels çabaters suppliquen vós, molt honorable governador, que us plàcia atorguar, consentir e fermar la dita ordinació feta per la dita almoyna e confraries de aquella, de portar banch o banchs en los soterrars e sepultures per aquella dita almoyna fahedors, en los quals banchs stiguen, cremen e porten los ciris davant la Sancta Creu, sí e segons mill porà ésser feyt, e la dita almoyna mester haurà. E les dites coses, jatsia prochesquen de justícia, los dits majorals, en nom e loch de la dita almoyna, reputaran a singular gràcia e mercè.

Foren interrogats, etc. Et proposada la dita scriptura, encontinent, lo dit honorable governador dix que remetia la proveció sobre aquella fahedora a l´honorable mestre Gabriel de Palomar, lochtinent de assessor ordinari de la sua cort. E a poch instant, davant lo dit honorable governador, comparegueren los dits en Pere Fuster, en Johan Roig, n´Alfonso de Puentes e en Guillem Borbó, requirents sobre lo dit feyt ésser-li provehit de remey condecet de justícia. E lo dit honorable governador, hau acord e consell ab lo honorable micer Gabriel de Palomar, lochtinent de assessor ordinari de la sua cord (sic), donà licència als dits majorals de un banch. Emperò la dita licència duràs a beniplàcit del dit honorable governador, de les quals coses e licència damunt dita los dits majorals requiriren per conservació de llur dret ésser-los ne feta carta pública.

Testimonis foren presents los discrets en Domingo Barreda e en Pau de Camanyes, notaris de la ciutat de València.

Signum mei Guillem Garriga, notari publici Valencie, etc.

5.21) 1428, octubre 23. Valencia.

Registro de las ordenanzas aprobadas por Vidal de Blanes, gobernador del reino, presentadas por el oficio de zapateros de Valencia, por las cuales se prohíbe que un maestro pueda tener más de tres aprendices, y que acabado el periodo de formación deban estar dos años más como costureros con el mismo maestro, pagando las cuotas semanales de la cofradía.

AMV. *Códices*, nº 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*, fol. 18v.

Que està ab lo present prohibit en l'offici de sabaters que ningun mestre no puixa tenir més de tres aprenents, y que lo jove aya de pagar cascun disapte dos dinés.

Ítem, ordinacions axí matex fetes per los confreres del dit offici de çabaters, precehint privilegi otorgats al dit offici per lo spectable don Vidal d'Oris, *olim* de Blanes, governador del regne de València, prohibint *inter alia* que lo jove que avera acabat lo temps del afermament haja de estar a costures ab lo mateix mestre dos anys, e pague cascun disapte dos dinés. E que ningun mestre no puixa tenir més de tres aprenedisos. *Datis Valencie* a XXIII de octubre any MCCCCXXVIII.

5.22) 1439, diciembre 21. Valencia.

Registro del capítulo aprobado por los mayores del oficio y cofradía de zapateros de Valencia por el cual se establece que cada año, en la fiesta de Santo Tomás, se nombren como consejeros del oficio los mayores salientes.

AMV. *Códices*, nº 19. *Libro Inventario Gremio Zapateros*, fol. 18r.

Que són estos actes ordinacions entre altres és aquest de poder elegir lo dia de Sanct Thomàs consellers e pròmens.

Primo, ordinació feta per los clavari, majorals e pròmens confreres de l'offici de çabaters, ab la qual és stat ordenat que en lo dia e festa de Sanct Thomàs, cascun any, sien elets en consellers e pròmens per al dit offici los majorals velles qui exiran e seran estats majorals en lo any pasat, asò per l'any après següent. Ab acte rebut per Joan Martí, notari, a XXI de dehembre any mill y CCCCXXXVIIIº.

5.23) 1442, enero 12. Valencia.

Pere de Cabanyelles, lugarteniente general del gobernador de Valencia, aprueba un capítulo presentado por la cofradía de zapateros por el cual se obliga a los renunciantes a pagar 25 sueldos en caso de salirse de la cofradía sin licencia de los mayores.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 90.

AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. VIII-VIII.²⁸
Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre...*, *op. cit.*, p. 128 (doc. 2).

ARV. *Gobernación*, nº 2.268, m. 6, fol. 3r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 206-209 (doc. XXIII).

5.24) 1443, febrero 1. Valencia.

Pere de Cabanyelles, lugarteniente general del gobernador de Valencia, aprueba un nuevo capítulo demandado por la cofradía de zapateros por el cual se les permite aumentar las contribuciones de los cofrades con el fin de amortizar algunos censales cargados por la asociación.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 91.

ARV. *Gobernación*, nº 2.270, m. 1, fols. 28r-29v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 212-216 (doc. XXV).²⁹

Nos Petrus Cabanyelles, miles, serenissimi domini regis consiliarius, ac in regno Valencie generalis locumtenens gubernatori, visi et recognita diligenter pro parte maiorium et procuratoris elemosine çabateriorum civitatis Valencie, quadam scriptura coram nobis oblata continencie sequentis:

Constituhits davant la presència de vós, molt honorable mossén Pere Cabanyelles, cavaller, general lochtinent de governador de la ciutat e regne de València, en Pere Daviu, çabater de la dita ciutat, síndich e procurador de la almoyna dels çabaters de la dita ciutat, segons consta del sindicat de aquell ab carta pública feta en València, *secunda presentis mensis febroarii*, en poder d'en Johan Caposa, notari. E diu que com los confreres de la dita almoyna puxen fer e fermar capítols e ordinacions a profit e conservació de la dita almoyna, ab asentiment del portantveus de governador o de son lochtinent, segons que en un privilegi per la molt alta senyora reyna, lochtinent general del molt alt senyor rey, atorguat, dat en la vila de Sent Matheu a tretze de juny any mill quatrescents vint e hu appar, dins lo qual és scrit e contengut lo capítol infrasegüent: *Ítem, que·ls de la dita almoyna puxen fer capítols e ordinacions a profit e conservació de aquella, e los dits capítols e ordinacions puxen fer e mudar, si obs serà e segons a ells benvist fahedor, ab que les dites ordinacions e capítols sien lícites, justes e honestes, a coneguda e ab consentiment e ferma del portantveus de governador o de son lochtinent, axí emperò que per conèxer, consentir e fermar aquelles vel alia non prenguen, ni·n hagen, ni·n puxen pendre res, ans ho hagen a fer e o facen francament e libera, sens tota trigua, etc.* E com la dita almoyna e confreres de aquella facen e sien tenguts fer cinchcents sous censals a diverses persones carregats e venuts per set milia sous. E la colta que·ls confreres de la almoyna damunt dita, la qual acostumen pagar cascun disapte que és dos diners per cascun confrere de aquella bonament no baste als

²⁸ Copia realizada el 7 de febrero de 1560.

²⁹ El texto transcrito por J. Castillo y L.P. Martínez incluye además el acta del sindicato aprobado por la cofradía, antes de ser enviado a la corte del gobernador, firmado por sesenta y cinco cofrades.

dits càrrechs, ultra algunes almoynes que acostumen de fer als pobres confreres de aquella e altres subvencions e pietances, ací com als frares de Sent Francesch, e ornaments del altar de aquell, e axí mateix per dar orde de descarregar la dita almoyna dels dits censals, és estat concordat, capitulat e ordenat que per suplir a les dites coses que·ls confreres damunt dits, presents e sdevenidors, ultra los dits dos diners que paguen cascuna setmana, paguen e hagen a pagar en cascun dels quatre capítols de l'any, ço és, la un capítol que tenen a Sent Macià, lo segon capítol que tenen entre dues Pasqües, lo terç capítol prop la festa de Sent Francesch e lo quart capítol en la festa de Sent Thomàs, certa quantitat, a coneguda dels majorals de la dita almoyna, ab que la summa per cascun capítol no passe de dos sous amunt, ans aquella puxa ésser diminuida a menor quantitat segons la condició e valor de cascun dels confreres damunt dits, a coneguda dels majorals de aquella. E com aquesta ordinació sia útil e profitosa a la confraria damunt dita e confreres de aquella, per suplir als dits càrrechs e encara per luir e quitar cascun any part dels preus dels dits censals, a effecte e dins pochs anys, aquels sien luits e quitats, per tal, la presenta a vós, dit molt honorable mossén lo general lochtinent de governador, lo dit síndich e procurador, supplicant-vos que us plàcia loar e confermar, per ço que dit és *et alia*, e en aquella vostra auctoritat interposar, e manar fer e liurar-li'n carta pública en la forma acostumada. Com axí sia per justícia fahedor.

Viso in quam privilegio in eadem scriptura designato et potestates profecta vobis in eodem attributa, considerantes petitum pro parte dicte elemosine fore iustum et honestum. Tenore presencium, ad dictorum maiorium et sindici solertem requisicionem et instanciam auctoritate nobis in hac parte comissa predicta, et omnia et singula in scriptura pretacta contenta, laudamus, aprobamus, concedimus et firmamus, eis que tanquam iustis rite et debite concordatis, aucotiratam nostram interponimus pariter et decretum. Mandantes cum hac eandem universis et singulis officialibus et subditis dicti domini regis, infra dictum regnum constitutis, dictorumque officialium locatenentibus, sub pena quingentorum florenorum auri de Aragonia de bonis contrafacientis, regio erario adquirenda, quatenus laudacionem, aprobacionem, concessionem et firmam, necnon decretum et auctoritatem huiusmodi firmiter teneant et observent, et teneri et observari faciant, et non contraveniant aliqua racione vel causa. In cuius rey testimonium presentem fieri iussimus sigillo nostri officii impendenti munitam. Datum Valencie, prima die febroarii, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quadragésimo tercio.

5.25) 1448, junio 22. Valencia.

Arnau Lombard, síndico y mayoral de la cofradía de zapateros de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee diversos censales pagados por particulares. Notifica también que la cofradía tiene en bienes de realengo unas casas en la parroquia de San Lorenzo de Valencia y algunas tenerías en la parroquia de Santa Cruz, así como 500 sueldos censales que perciben como albaceas del difunto Vicent Malla, zapatero, de los cuales destinan 200 sueldos cada año para la celebración de misas y aniversarios en distintas parroquias de la ciudad.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 50r-51r.

Die antedicta.

N´Arnau Lombard, çabater, habitador de València, majoral e síndich de la almoyna dels çabaters, instituhida per lo offici dels çabaters de la damunt dita ciutat, manifesta e notifica que la dita almoyna té e posseix VII lliures, XIII sous, III diners censals, les quals fan les persones següents:

Primo, en Pere Albarrazí, blanquer.	XV ss.
Ítem, en Bonanat Anglés, mercader.	VII ss.
Ítem, en Francesch Aragonés, <i>olim</i> brunater.	VII ss.
Ítem, en Jaume García, laurador.	VII ss.
Ítem, en Paganí Cana.	VII ss.
Ítem, mossén Bernat Barca, prevere.	X ss.
Ítem, en Joan Aluir de Burjaçot.	XXIII ss. IIII.
Ítem, en Francesch Aguilar.	XX ss.
Ítem, mossénJaume Taraçona, prevere.	XXXXV ss.
Ítem, en Domingo Marza.	XII ss.

Ítem,³⁰ manifesta e notifica lo dit majoral e síndich que la dita almoyna té e posseix de béns de realench los següents:

Primo, unes cases situades e posades dins la dita ciutat de València en la parròquia de Sant Lorenç.

Ítem, unes adoberies en la parròquia de Sancta Creu de la dita ciutat.

Ítem,³¹ lo dit majoral e síndich notifica e manifesta que·ls majorals de la damunt dita almoyna dels çabaters en nom de marmessors del últim testament d´en Vicent Malla, *quondam* çabater, tenen e posseixen D sous censals ab carta de gràcia, los quals fa cascun any la marmessoria del honrat en Martí de [...] ensems ab en Luis Queralt, batifulla.

Ítem,³² lo dit majoral e síndich de la dita almoyna notifica e manifesta que la dita almoyna, en nom de almoyna e axí com a marmessora del dit en Vicent Malla, *quondam*, paga cascun any les quantitats següents:

³⁰ Nota al margen: Béns de realench.

³¹ Nota al margen: Almoyna de Visent Malla, *quondam* çabater.

³² Nota al margen: Càrrechs de la desús dita almoyna.

- Primo,³³ per un aniversari que·s fa cascun any en la església de Sant Esteve per ànima d'en Francesc. XX ss.
- Ítem,³⁴ per altre aniversari en Sancta Caterina per ànima d'en Antoni de Campos. X ss.
- Ítem,³⁵ per altre aniversari en Sancta Creu per ànima d'en Ramon Pelegrí. X ss.
- Ítem,³⁶ per altre aniversari en Sancta Caterina per ànima del dit en Ramon Pelegrí. X ss.
- Ítem,³⁷ per altre aniversari en la dita església de Sancta Caterina per ànima d'en Guillem Morera. XX ss.
- Ítem,³⁸ per LXXII misses que·s celebren cascun any en Sancta Caterina per ànima de na Pelegrina. LXXII ss.
- Ítem,³⁹ altre aniversari per ànima d'en Pere Mateu. X ss.
- Ítem,⁴⁰ per altre anniversari per ànima del dit en Vicent Malla. X ss.
- Ítem,⁴¹ paga la dita almoyna lo dia de partir lo pa per ànimes dels feels defuncts. XXXVIII ss.

5.26) 1451, mayo 10. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador general del reino de Valencia, aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de zapateros de Valencia que tratan sobre el horario laboral y la fiesta patronal, la asistencia a los cofrades enfermos o difuntos, los desposorios y la ordenación y número de aprendices por maestro.

AMV. Códices, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. X-XIII.⁴²

Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre...*, op. cit., pp. 129-132 (doc. 3).

³³ Nota al margen: S. Esteve.

³⁴ Nota al margen: S. Catarina.

³⁵ Nota al margen: Sta Creu.

³⁶ Nota al margen: Sta Catarina.

³⁷ Nota al margen: Sta Catarina.

³⁸ Nota al margen: Sta Catarina.

³⁹ Nota al margen: Dita església.

⁴⁰ Nota al margen: Dita església.

⁴¹ Nota al margen: Dita església.

⁴² Copia realizada el 7 de febrero de 1560.

5.27) 1458, octubre 12. Zaragoza.

Juan II concede nuevos capítulos de carácter gremial al oficio de zapateros de la ciudad de Valencia, tras la concordia firmada en 1421. Los nuevos estatutos obligan a guardar la fiesta patronal, prohibiendo trabajar o abrir tienda o taller durante la celebración. Se prohíbe también que los 'macips' tengan obrador propio hasta ejercer durante seis años - reducidos a cuatro por el monarca - en el taller de un maestro y realizar el examen; contratar aprendices por menos de tres años; vender productos sin la inspección de los veedores y sin el sello del oficio y tener compañeros no maestros en la fábrica. Se les permite además nombrar a cuatro examinadores y facultad para imponer tasas con el fin de costear las necesidades del oficio o cofradía. Finalmente, se rechaza la súplica de poderse congregar sin licencia ni asistencia de los oficiales, reduciendo el salario del portero a 5 sueldos.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 14.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 281, fols. 44r-47r.

AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XV-XXI.⁴³ (Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre...*, *op. cit.*, pp. 133-137, doc. 4).

Nos Ioannes, Dei gratia rex Aragonum, Navarre, Sicilie, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comes Barchinone, dux Athenarum et Neopatrie, comes Rossilionis et Ceritanie. Quoniam in parteproborum hominum cerdonum civitatis Valencie, nostre excellens expositur coram nobis necessari dictis civitatis, ipsum officium cerdonum dicta civitate precipium est: Iuratque enim cum ad onera dicte civitatis per solvenda cum ad alia ad quipa civitas tenetur uti maximum membrum eiusdem civitatis, ut oneribus et expensis ipsius officii et aliis ocurrentibus, absque minori damno et incomodo supplere, possitis in unu videlicet cuiusdam privilegii per serenissimam dominam Mariam, reginam Aragonum, memorie celebris uti locumtenenti generalem illustrissimi domini Alfonsi, memorie immortalis fratris et predecessoris nostri, vobis et dicto officio concessi, datum in villa Sancti Mathei tredecimo die iunii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo primo, nonnulla fuerunt facta, inserita et concordata inter vos capitula coram nobis humiliter presentata tenoris sequentis:

[I] Primerament, ordenen que tot çabater de qualsevol ley o condició sia tengut colre la festa del benaventurat mossènyer sent Francesch, protector e patró nostre, e que aquells ni algú de aquells no gos ne presumeixca, ne faça fer faena en la dita jornada, palesament ni amagada, ni parar taula, botiga ni obrador. E que sia tengut anar a les vespres de la vigilia del dit benaventurat mossènyer sent Francesch lo dia de la festa a la missa e al sermó. E açò sots pena de vint sous en los quals encórrega cascun contrafaent, aplicadors lo terç als cofrens del senyor rey, e lo terç a la caixa de la almoyna del dit offici dels çabaters, e lo terç a l'accusador. Açò emperò declarat que si algú contrafara, ço és, que no hirà a les primeres vespres a la missa e sermó, e haurà iust

⁴³ Copia realizada el 1 de marzo de 1560.

impediment, que aquest aytal no pach la dita pena, però lo dit impediment haja ha ésser adverat per iurament prestador per lo contrafaent en poder dels maiorals.

[II] Ítem, per tolre ignorància e necessitat de les penses dels volents ésser admeses al dit ofici de çabaters, e donar-los manera de saber, ordenen que algun macip o obrer de çabater, de qualsevol ley o condició sia, no gos ne presumeixca parar obrador dins la ciutat de València o ravals de aquella si iadonchs no havia stat ab mestre e praticat ab aquell per temps de sis anys. E açò sia tengut provar en poder dels majorals del dit ofici de çabaters, dels que huy són o d'aquí avant per temps seran. E si haurà praticat fora la dita ciutat o regne de València, lo qual cas no poria axí bonament o fàcil provar, que ho iure e lavors que passe ab son iurament, e que sia examinat per los majorals e examinadors del dit officii. E si atrobaran aquell ésser sufficient, que·l admeten sots aquesta emperò modificació, que si és natural del regne de València pague tansolament cinquanta sous a la caixa de la almoyna del dit ofici, e si serà natural fora del dit regne pague cent sous per a la dita caixa e almoyna. De la qual quantitat dels cinquanta o dels cent sous los dits majorals e examinadors, ne lo dit ofici o algun official e jutge, no puxen fer gràcia alguna en tot ni en part. Ans los dits macips qui de nou se examinaran paguen la dita quantitat segons dessús és dit, ans que no paren obrador. E si algú o alguns contrafahia o contrafahien sien encorreguts en pena de cent sous applicadors, la meytat als coffrens del senyor rey, e l'altra meytat a la dita caixa de la dita almoyna, e que li sia tanchat l'obrador, e que no·l pare entrò que sia examinat e trobat sufficient, e haja pagada la dita quantitat, ço és, los dits cinquanta sous si és natural del regne de València, e si és de fora lo dit regne cent sous segons que ia dessús és dit.

[III] Ítem, encara ordenen los del dit ofici que cascun any après que hauran feta elecció dels dits majorals, consecutivament, en aquell mateix dia, feta la dita elecció, tinguen e hagen plen poder de elegir quatre bons hòmens prohòmens sperts per a fer los exàmens ab los dits majorals qui ara són del dit ofici e per temps seran. E si los dits majorals e examinadors atrobaran o hauran aquell o aquells dels macips çabaters qui seran axí examinats, com és dit en lo propdit capítol, per sufficient o sufficientes al dit ofici, passen aquell o aquells els donen licència e facultat de tallar e de parar obrador. E de aquí avant sia mestre et hagut per mestre, pagant ço que dessús és ordenat, ço és, si serà del regne cinquanta sous e si serà fora del regne cent sous.

[IV] Ítem, que algun çabater no puxa fer companyia ab alguna o algunes persones o persones sinó ab persona del dit ofici ia examinada. E si seran dos o tres o més qui ensemps paren botiga o botigues, que tots aquells qui hauran part en la dita botiga o botigues hagen a ésser examinats e aprovats per los dits majorals e prohòmens examinadors, segons dessús és dit, e que paguen los dits cent sous o cinquanta sous ja expressats dessús. E si contrafahieu sien encorreguts en les penes sobredites, ço és, de cent sous applicadors *ut supra*. Volem que aquest capítol no comprehenga los qui tenen obrador ia parat fins a la present jornada.

[V] Encara per provehir algun desorde que ha mostrat experiència en los moços qui stan per apendre lo dit ofici, ordenen e statuexen que algun maestre no gos pendre ne

affermar apprehentiç algú per al dit offici de çabater menys temps de tres anys sots pena de cent sous per quantes que vegades contrafara lo mestre qui aquell dit apprehentiç affermara, applicadors la meytat als cofrens del senyor rey e l'altra meytat a la caixa del dit offici e almoyna.

[VI] Més ordenen que algú del dit offici no gos ne presumexca enans de la sua examinació fer-ne tallar obra alguna del dit offici en cambra o altre loch palesament ni amagada, e açò per tal com és molt gran abús e redunda en gran dan de la cosa pública e disminució del dit offici. E açò en pena de cent sous applicadors lo terç als coffrens del senyor rey, e lo terç a la caixa de la dita almoyna, e lo terç a l'accusador, de la qual pena en alguna manera no puxa ésser feta gràcia.

[VII] Ítem més, fan ordinació e statut los del dit offici per squivar frauds, los quals tots jorns per algunes persones del dit offici se acostumen fer e fan, los quals frauds redunden en gran dan de la cosa pública e difamació de l'offici. Ab tot que ia per ordinacions antigues cascú haja a usar de son offici bé e lealment, però per ço com molts del dit offici hagen fet, fan e acostumen fer obra fraudulosa e no lícita ne bona, e per cobrir los dits frauds donen aquella obra mala que haura feyta, axí stiva com borçeguins, çabates o tapins, com encara diversa altra obra del dit offici a consedors, e aquella venen per ciutat, que no sia alguna persona de qualsevol ley e condició sia, que gos donar stivals, borseguins, çabates, tapins ne obratge algú del dit offici que sia nou a corredor algú o corredors sens que primerament lo dit obratge no sia vist per los veedors del dit offici. Assí que si per aquells serà atrobat bo, que aquell sia segellat ab lo segell que'l dit offici divisarà, volrà e ordenarà, e açò en pena de deu sous per cascuna vegada que serà contrafeyt e la obra perduda. E que lo corredor o corredors qui acceptaran o pendran hun tal obratge e vendes sens lo dit segell sien encorreguts o encorreguen en la consemblant pena de deu sous applicadors lo terç als coffrens del senyor rey, e lo terç a la caixa de la dita almoyna, e lo terç a l'accusador. De la qual pena e penes, en lo present capítol contengudes sobredites, e a qualsevol de aquells, los majorals e veedors ensemps puxen fer gràcia e remetre en tot o en part segons benvist los serà.

[VIII] E per restrenyer la inordenada voluntat e poca constància de alguns mestre o mestres del dit offici, qui moltes vegades paren botiga e après la despren e usen de altre offici, e après tornen a parar botiga o obrador de çabater, ço que és abús del dit offici e cosa molt vergonyosa, e de mal exemple, statuexen e ordenen que si algun mestre de çabater qui sia ia examinat o d'aquí avant se examinarà e trendrà botiga o obrador, e aquella desplegarà e plegarà, que tal no gos tornar a parar sens que primerament no sia vista e sabuda la causa per la qual havia desaparada la botiga de çabater. E conegut e sabut per los majorals e examinadors del dit offici, aquell tal qui haurà axí desaparada la botiga, haja a ésser e sia tornat a examinar per los majorals e examinadors de la dita almoyna. E axí examinat si serà atrobat sufficient, e si haurà haguda iusta causa de desaparar lo obrador, en tal cas sia tornat e admés a maestre del dit offici e puxa tornar a parar botiga o obrador segons que tenir solia. Emperò que no pague quantitat alguna per la dita sua segona examinació. Açò entés e declarat que en lo present capítol no volen que sien entesos ne compresos aquells çabaters qui lur obrador

o botiga desapararan per mudar-se en altra part de la dita ciutat, vila o loch, o de hun loch en altre, per usar de son offici. Ni aquell o aquell qui de fet ne usaran dins hun any comptador del dia enavant que desapararan lur botiga o obrador fins que la tornaran a parar. Ni aquell ia examinat qui seguirà algun senyor usant de son offici, car aquests tals volen que hagen facultat entrega dins lo dit any e segons és dit de tornar a parar lur obrador o botiga.

[IX] Ítem, si alguna necessitat ocorrera en lo dit offici e als majorals e prohòmens de aquell apparra e conexeran deure ésser provehit a la tal necessitat, e que si proptament no si provehiria poria redundar e venir algun dan inútil o menyscapse al dit offici, almoyna e bé comú de aquells, ordenen los majorals e prohòmens del dit offici de çabaters que per supplir e provehir a la dita necessitat, axí ocurrent o per a les despeses de aquella, que aquells dits majorals, qui ara són o per temps seran, ensemps ab aquells prohòmens mestres del dit offici qui volran, puxen tachar axí als mestres çabaters com als jóvens costurés asoldadats del dit offici. Los quals viuen e usen de aquell. E ço que per aquells dits majorals e prohòmens mestres axí serà tachat paguen e sien tenguts pagar los dits maestres costurés e asoldadats com si a cosa iusta que tots aquell qui viuen del dit offici degen sostenir los càrrechs de aquell, e que los oficials del dit offici, ço és, los majorals e prohòmens qui hauran tachat axí mateix, sien tenguts pagar e paguen en la dita tacha iuxta l'orde de lur tacha que feyta hauran als altres.

[X] Axí mateix ordenen los del dit offici dels çabaters que los singulars de l'offici, tota vegada que·s volran ajustar per comunicar e tractar algunes coses, feyts e negocis del dit offici, o conexeran qui·s degen ajustar e comunicar que·s puxen ajustar tantes vegades com volran sens licència de algun official. E açò per obviar e scusar les tantes maneres de despesa com hi ha quant han a demanar licència és han ajustar ab official.

Et propterea nobis supplicaveritis, ut cum preinserta capitula ne dum in maximum commodum et utilitatem dicti officii et singularium eiusdem. Verum etiam in evidens beneficium rei publice dicte civitatis redundare ut deantur capitula ipsa et unum quodque ipsorum vobis pro sustentacione status, rerum et honorum dicti officii, benigne confirmare, approbare, ratificare dignaremur. Nos ideo dictis moti respectibus vestrique supplicacionibus melmati eo premaxime, quod prout veridice cerciores effecti sumus in officio et elemosina vestris multa pia et caritatis opera exerentur, que non sine aliquo emolumento, ultra id quos de propriis singularium substantiis vestris exponitur fieri possent. Tenore igitur presentis deliberate consulto, ad de nostra certa scientia, dicta capitula et unumquodque ipsorum, et omnia et singula, meis et eorum quolibet contenta cum correctionibus, limitacionibus et addicionibus factis in quibusdam ex capitulis superius insertis, prout sequitur, videlicet adaptando secundum capitulum loquens per aliquis sutor non possit parare botigam nisi quod prius probet scecisse in adiscendo dictum officium per sex annos, tempus ipsum sex annorum cum minum longum sit reducimus ad annos quattuor. Et in fine quarti capituli fuerint addicta de nostri mandato hec scriba videlicet "volem que aquest capítol no comprehenga los qui tenen obrador ia parat fins a la iornada de la ordinació dels presents capítols". Et in nono capitulo videlicet ubi dicitur: "Ítem, que per les necessitats del dit offici que ocorreran

en un prompte los majorals e prohòmens de aquell, etc.", *volumus que milligatur que omnes maiores et probi homines dicti officii vel eorum maior pars agere possint ea que in eodem capitulo continentur. Item volumus que decimum capitulum prout positum est omnino aboleatur et collata et illius loco ponatur capitulum sequens: "Ítem, com los del dit officii se aiusten e acostumen ajustar ab licència del governador o son lochtinent, e en presència de algun porter donat per lo dit governador, que tal porter no puxa haver per son salari sinó cinch sous". Vobis dictis officialibus probis hominibus et personis singularibus ipsius officii, et dicto officio imperpetuum, concedimus, laudamus, firmamus, rattificamus, approbamus et confirmamus, et concessionis nostre presentis munimine roboramus eisdemque et unicuique ipsorum, prout superius dictum est, auctoritatem nostram interponimus pariter et decretum. Mandantes per hanc eandem gerentivices officii generalis gubernationis, baiulo generali regni Valencie, eiusque locatenentibus et surrogatis in dicto regno, iusticiis in criminalibus et cuilibet dicte civitatis ceterisque officialibus regiis, et aliis ac personis quibusvis ad quos et quas spectet dictorumque officialium locatenentibus, ad penam mille florinorum auri, quatenus capitula preinserta et unum quodque ipsorum et omnia et singula mea et quolibet eorum contenta, vobis teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant, et non contraveniant seu aliquem contrafacere vel venire permittant aliqua racione. Necnon ut quis piam de dictis capitulis et huiusmodi nostro privilegio valeat ignoranciam al-legare. Capitula et ordinationes predictas tubis clangentibus faciant per loca solita dicte civitatis ut moris est publicari. In cuius rei testimonium presentes fieri iussimus nostro comuni sigillo independenti munita. Datum Cesarauguste die duodecimo mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo octavo, regnique Navarre anno tricesimo tercio. Aliorum vero regnorum primo. Yo el rey.*

5.28) 1472, febrero 21. Valencia.

Los mayores de la cofradía de zapateros de Valencia solicitan a Joan Roís de Corella, gobernador del reino, que mande observar y recuerde, mediante pregón público, un capítulo concedido por el rey Juan II en las ordenanzas aprobadas en 1458, por el cual se prohibía vender cualquier producto elaborado sin contar previamente con el sello y la aprobación de los veedores del oficio, debido a los fraudes cometidos por algunos zapateros y corredores de la ciudad.

ARV. *Gobernación*, nº 2336, m. 1, fol. 42r; m. 6, fols. 15r-16r.

Requesta dels honorables majorals de l'offici e almoyna dels çabaters.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LXX° secundo, die vero intitulata XXI mensis febroarii, davant lo spectable don Johan Roís de Corella, comte de Cocentayna, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, comparegueren los honorables en Johan Fababuix, e en Francí Maymó, en

Johan Batiste e Johan Pérez, majorals davalls nomenats, e per scrits posaren ço que·s segueix:

Davant la presència de vós, molt spectable don Johan Roís de Corella, comte de Cocentayna e governador general del present regne, constituïts personalment los honrats en Johan Fababuix, en Francí Maymó, en Johan Batiste e en Johan Pérez, majorals de l'ofici e almoyna dels çabaters de la dita ciutat, e o en Miquel Pérez, notari, síndich e procurador del dit ofici, dien que en l'any M^o CCCCLVIII, per lo molt alt senyor rey don Johan, ara gloriosament, fonch atorgat al dit ofici e almoyna hun privilegi capitulat, en lo qual és lo capítol del tenor següent: *Ítem més, fem ordinació e statud los del dit ofici per squivar frauds, los quals tots jorns per algunes persones del dit ofici se acostumen fer e fan, los quals frauds redunden en gran dan de la cosa pública e diffamació del dit ofici, ab tot que ja per ordinacions antigues cascú haja ha usar de son ofici bé e lealment, però per ço com molts del dit ofici hajen fet frau e acostumen fer obra fraudulosa, e no lícita ne bona, e que cobrir los dits frauds donen aquella obra molta que hauran feyta, axí stivals com borzeguins, çabates e tapins, com encara diversa altra obra del dit ofici, a corredors, e aquella venen per ciutat, que no sia alguna persona de qualsevol ley o condició sia que gose donar stivals, borzeguins, çabates, tapins ne obratge algú del dit ofici que sia nou a corredor algú o corredors, sens que primerament lo dit obratge no sia vist per los vehedors del dit ofici, a fí que si per aquells serà atrobat bo que aquell sia sagellat ab lo sagell que el dit ofici divisarà o volrà e ordenarà, e açò en pena de X sous per cascuna veguada que serà contrafet e la obra perduda, e que lo corredor o corredors qui acceptaran e pendran hun tal obratge a vendre sens lo dit sagell sien encorreguts e encorreguen en la consemblant pena de X sous, aplicadors lo terç als cóffrens del dit senyo rey, e lo terç a la caixa de la dita almoyna, e lo terç a l'acusador.*⁴⁴E jatsia en virtud del dit privilegi, lo dit capítol e altres allí contenguts sien manifestats e publicats ab veu de crida pública. Però per quant la dita publicació fonch feta en l'any M^o CCCCLVIII, e per lo dit discús de temps allí los del dit ofici com encara los corredors e altres persones, no recordants-se del dit capítol e privilegi, de cascun dia contravenen e fan contra lo dit privilegi. Requerint, per ço, los dits majorals, que per que no puxen al·leguar ignorància vos plàcia manar e fer publicar lo dit capítol ab veu de crida pública per los lochs acostumats de la dita ciutat, com axí de justícia procehex.

E fan vos fe del dit privilegi fet *in quantum, etc.* Foren interrogats, etc. E los dits propossants feren fe del dit privilegi per ells de super vanat. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit spectable comte e governador, aconsellat del magnífich micer Jacme Rossell, lochtinent de assessor ordinari de la sua cort, provehí encara ésser fet e preconizat axí com és request. En virtud e per exeqüció de la dita provesió fonch feta la crida del tenor immediate següent: Ara hoyats que us fan a saber, etc.

⁴⁴ Corresponde al capítulo séptimo de las ordenanzas aprobadas por el rey, Juan II, el 12 de octubre de 1458.

5.29) 1481, diciembre 29. Valencia.

Fernando el Católico, a instancia del oficio de zapateros de Valencia, ordena a sus oficiales que observen la sentencia real otorgada anteriormente por la cual se permitía la entrada libre de cueros extranjeros en la ciudad de Valencia, vulnerada tras algunos abusos cometidos por el mostassaf.

ACA. Real Cancillería, reg. 3638, fol. 160r-v.

Officii cerdonum civitatis Valencie.

Don Ferrando, etc. Als magnífichs e amats consellers nostres los portantveus de nostre governador general e al loctinent de aquell en lo regne de València, justícia criminal e civil, e al almutaçaf qui ara o per temps serà de la present ciutat de València, e altres qualsevol oficials nostres, axí maiors com menors, e a qualsevol altres persones al qual o als quals les presents pervendran e seran presentades. Salut e dilecció. Per humil supplicació a nostra magestat feta per part de l'ofici dels çapaters de la present ciutat, havem entés que per ordinacions de la matexa ciutat e per diverses crides públiques ab provisions, privilegis e sentència real confermades, és stat provehit, statuït e ordenat que los cuyrams strangers assaonats e adobats, de qualsevol part sien, puxen entrar liberament en la present ciutat sens encorrimet de pena alguna, segons que tot açò en les dites ordinacions, privilegis e sentència real puix largament se conté, als quals nos refferim. E que com se vulla, com dit és per virtut de la sentència real, los dits cuyros puix sien indicats bons puxen entrar en la present ciutat, emperò que moltes vegades contra forma e tenor de les dites ordinacions lo almutaçaff de la present ciutat infrageix e contravé a les dites ordinacions e sentència real, e no cura sinó de fer inhibicions dels dits cuyros, perquè cascú qui·ls porta e los vol metre se haja decomposar, e sobre axò fa moltes vexacions, axí als qui·ls portan com als çabaters, en gran prejudí seu violació de la dita sentència real, a causa de lo qual ha gran carestia en la present ciutat de cuyros, lo que redunda en prejudí e disminució nostres drets e detriment, e la cosa pública ne és molt lesa e perjudicada, per lo qual havem stat molt humilment supplicats que manassem observar e guardar e exeqtar les dites ordinacions, statuts e privilegis, e sentència, sobre lo dit cap de poder entrar cuyros strangers. E nós, vista sa supplicació ser justa, ab tenor de les presents, de nostra certa sciència, sots incorrimet de nostra ira e indignació, e pena de mil florins dels béns dels qui lo contrari faran havedors, a vosaltres e a cascú de vós diem e manam stretament que los dit statut, privilegi e sentència real e altres ordinacions sobre lo dit cap fetes e provehides de poder entrar en la present ciutat cuyros strangers exeqtuten e exeqtar façan. E gardeu, observeu, tingau tenir e guardar inviolablement aquelles, façan segons que en la forma de aquelles se conté. E no permetau ni doneu loch a que sie fet o actentat per algunes persones lo contrari del contengut en les dites sentència real, ordinacions, statuts fets sobre los dits cuyros e iuxta lo tenor e forma de aquells, e com en aquells se conté dexeu e permetau librement entrar en la dita ciutat e terme de aquella los dits cuyros strangers. E en cars que contrar lo tenor dels dits sentència real e statuts per algunes persones fos fet e actentat lo contrari, ab lo mateix tenor, diem, manam e cometem a vos, dit portantveus

de nostre general governador en lo present regne que executen e exeqtar façan les penes contengudes en los dits privilegi, statuts e sentència real contra los contraffaents e béns de aquells. E sobre la dita exeqció, convocades e oydes les parts a qui·s pertanyeran, brevement e de plà, sens dilació alguna, façau prompta e despachada justícia, car nós en e sobre la dita exeqció fahedores de les dites penes excitant vostre offici, en quant és menester, vos donam e cometem nostres veus, loch e poder, ab les presents, ab les quals manam sots la dita pena a nostre advocat e procuradors fiscals en lo present regne que en la dita exeqció faedora contra los contrafaents als dits privilegi, statut e sentència real façau part e instància per lo interesse de nostra regia cort. E no façau ni facen lo contrari, si nostra gràcia haveu e han cara e en les dites penes desijau e desijen no encòrrer. E perquè millor les dites sentència real, privilegi e statuts sien observades vos manam façau publicar per los lochs acostumats de la present ciutat la present nostra provisió o lo effecte della, perquè nengú puixa al·legar ignorància. Dada en la ciutat de València a XXVIII de deembre, en l'any de la nativitat de nostre senyor mil CCCC LXXXII. Janinyo de Rossell, regens.

5.30) 1483, junio 27. Valencia.

Los mayores de la cofradía de zapateros de Valencia solicitan a Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, que mande observar y recuerde, mediante pregón público, un capítulo concedido por el rey Juan II en las ordenanzas aprobadas en 1458, tal y como se hizo en el año 1472. El privilegio antiguo prohibía vender cualquier producto elaborado sin contar previamente con el sello y la aprobación de los veedores del oficio, debido a los fraudes cometidos por algunos zapateros y corredores de la ciudad.

ARV. *Gobernación*, n° 2366, m. 3, fols. 25r-26r.

Requesta. Dels majorals, offici e almoyna dels çabaters.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXXIII°, die intitulata XXVII mensis iuni, davant lo magnífich mossén Luys de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e guovernador del regne de València, conparech lo discret en Pere Monsoriu, notari, en nom de procurador de l'offici e almoyna de çabaters de la present ciutat e posa ço que·s segueix:

Davant la presència de vós, molt magnífich senyor guovernador del present regne de València, constituhits personalment los honorables en Jacme Torres, en Pere del Pou, mestre Menant, mestre Julià, çabaters e majorals de l'offici e almoyna de çabaters, diu e posa que en l'any mil quatrecents cinquanta huyt per lo molt alt senyor rey don Johan, *tunch* benaventuradament regnant, fonch atorgat al dit offici e almoyna de çabaters un privilegi capitulat del serie e tenor següent: *Ítem, més fan ordinació e estatut los del dit offici per squivar los fraus los quals tots jorns per algunes persones del dit offici se acostumen fer e fan, los quals fraus redunden en gran dan de la cosa pública e difamació del dit offici, ab tot que ia per ordinacions antigues cascú haja a usar de son*

*offici bé e leyalment. Emperò per ço com molts del dit offici hajen fet, fan e acostumen fer obra faudulosa e no lícita ne bona, e per cobrir los dits frauds donen aquella obra mala que hauran feyta, axí estivals com borseguins, çabates e tapins, com encara diversa altra obra del dit offici a corredors, e aquella venen per ciutat, que no sia alguna persona de qualsevol ley o condició sia que gose donar estivals, borseguins, çabates, tapins ne obratge algú del dit offici que sia nou a corredor algú o corredors sens que primerament lo dit obratge no sia vist per los vehedors del dit offici, que si per aquells serà atrobat bo, aquell sia sagellat ab lo sagel que lo dit offici divisarà, volrà e ordenarà. E açò en pena de deu sous per cascuna vegada que serà contrafet e la obra perduda, e que lo corredor o corredors que acceptaran o pendran un dtal obratge a vendre sens lo dit sagell sien encorreguts e encorreguen en consemblant pena de deu sous aplicadors lo terç als cófrens del senyor rey, e lo terç a la caixa de la almoyna dels dits çabaters, e l'altre terç a l'acusador.*⁴⁵E iatsia en virtut del dit privilegi, lo dit capítol e altres allí contenguts sien manifestats e publicats ab veu de pública crida, però per quant la dita publicació fonch feta l'any mil quatrecent cinquanta huyt, e altra volta l'any mil quatrecent setanta dos. Emperò per lo discurs del temps, no recordant-s del dit capítol o privilegi, e crides inde fetes, de cascun dia contravenen e fan contra lo dit privilegi. Requeren per ço los dits majorals e lo dit en Pere Monsoriu, notari, en lo dit nom de síndich, que perquè no puxen al·legar ignorància vos plàcia manar e fer publicar lo dit capítol ab veu de pública crida per los lochs acostumats de la dita ciutat, com axí de justícia proceheixqua.

Faus fe del dit capítol e privilegi. Fonch interrogat, etc. E posada la dita escriptura, etc. E a poch instant lo dit magnífich governador, de consell del honorable micer Jaume Rossell, assessor ordinari de la sua cort, provehí ésser feta la crida segons és request: Ara hoiats que us fan saber, etc.

5.31) 1484, enero 16. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador de Valencia, confirma las ordenanzas municipales concedidas a la cofradía y oficio de los zapateros de la ciudad que regulan la práctica profesional, la situación de las viudas, el examen y las piezas, las penas por los fraudes cometidos y la apertura o abandono de una tienda u obrador.

ARV. Gremios. Pergaminos, nº 94.

AMV. MC. A-43, fols. 201r-203v (1484-I-10).

AMV. Códices, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XXII-XXVIII.⁴⁶ (Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre...*, op. cit., pp. 138-142, doc. 5).

⁴⁵ Corresponde al capítulo séptimo de las ordenanzas aprobadas por el rey, Juan II, el 12 de octubre de 1458.

⁴⁶ Copia realizada el 4 de noviembre de 1558.

5.32) 1484, julio 5. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia, a instancia de los prohombres del oficio de assaonadors, corrige y modifica algunos capítulos otorgados en enero al oficio de zapateros de Valencia por los cuales se les concedía el monopolio de la venta de los productos elaborados por sus miembros.

AMV. MC. A-44, fol. 17r-19r.

Correcció de certs capítols dels çabaters.

Die lune quinto mensis iulii anno predicto a nativitate Domini M^o CCCC^o octoagesimo quarto, los magnífichs mossén Francesch Robert, cavaller, en Benad Lorenç, en Guillem Mir, en Pere Vicent e en Loís Coll, ciutadans, jurats de la insigne ciutat de València, ensemps ab lo magnífich mossén Ot de Borja, cavaller, absent de la present ciutat, en Bernat Català, racional, micer Andreu Sart, doctor en dret, altre dels advocats de la dita ciutat, e en Berthomeu Abat, notari, síndich de aquella. Considerant que a deu de jener propassat han auctorizat los capítols dels çabaters, a beneplàcit de la dita ciutat, en virtut del poder a ells atribuhit e donat per lo magnífich Consell celebrat en la sala de la dita ciutat a XXII de dehembre de l'any mil CCCCLXXXIII. E considerants que per alguns dels officis de la dita ciutat, e senyaladament per n'Anthoni Vicent, clavari, per en Vicent Lop, per en Joan Eximeno e per en Ferrando Cano, majorals de l'ofici dels assaunadors, e encara per lo procurador de aquells, sia feta instància que los dits capítols serien dampnosos a la república de la dita ciutat, e feta relació per lo dit micer Andreu Sart, al qual lo dit negoci era per los dits magnífichs jurats comés. E per ço, a consell de aquell, los dits magnífichs jurats, racional e síndich, justats en cambra daurada, corregint los dits capítols dels çabaters, en virtut del poder a ells atribuhit per lo dit Consell, per alguns bons respectes, proveheixen, corregeixen e declaren los dits capítols dels çabaters en e per la forma següent:

Car vists los dits capítols al dit ofici de çabaters atorgats, e entre altres lo tercer, cinqué, seté e huyté en orde del tenor següent:

III. Ítem, statuhim e ordenam que negun obrer o menestral del dit ofici de çabaters no gose ni presomescha tallar ne cosir çabates, borceguins ne altres coses que són acostumades fer per çabaters, a instància o requesta de persona alguna de qualsevol ley o condició que sia que no sia del dit ofici de çabaters, lo qual los faça tallar e cosir per obs de tenir-ne revenderia o fer-ne mercaderia dins la dita ciutat de València o ravals de aquella, sots pena de cascuna vegada que a açò serà contravengut de sexanta sous de la dita moneda, e perdre tot lo obratge que tallar e cosir haurà, la qual pena adquisidora en la forma dessús dita.

V. Ítem, que negú que no sia examinat en lo dit ofici de çabaters no puixa tenir mestre çabater en casa, ne parar botiga per vendre públicament o amagadament de les coses que toquen e pertanyen al ofici de çabaters dins la dita ciutat e ravals de aquella, sots la

pena damunt continguda, la qual sia adquirida en la forma en lo capítol damunt expressat és contingut.

VII. Ítem, perquè per privilegi és atorgat al dit nostre ofici de çabaters que qualsevol del dit ofici qui tallarà e cosirà çabates e borzequins de moltó e cuyro fals, e serà atrobat, que aquell tal encórrega en pena de sexanta sous. E molts no tements la dita pena, sabents que puix no tenen béns no seran executats, fraudulosament e amagadament mostren als conpradors obra bona e feta de bon cuyro, despuix de nit e a hores indegudes donen lo obratge de moltó e cuyro mal e fals. E axí són enganats e decebutts molts. Los quals se van clamant e dient mal dels çabaters. E per donar tals mals dans, e decepcions e difamació del dit ofici, ordenam que qualsevol que d'aquí avant en tal crim serà atrobat, que la dita pena adquisidora en la forma damunt dita no porà pagar, que haja estar trenta jorns en la presó, e que no puga ésser tret dins los dits trenta dies de la dita presó sens voluntat dels majorals del dit ofici.

VIII. Ítem, que negú del dit ofici de çabaters de qualsevol ley o condició sia, per sí ni per interposada persona, no puixa tenir venderia de les coses del dit ofici sinó en llur obrador o en lo mercat de la ciutat de València en lo dia de dijous, ne puixa trametre jove o moço algú del dit ofici, ni altra persona, qui per la dita ciutat e ravals de aquella vaia venent obratge del dit ofici, sots la damunt dita pena adquisidora en la forma damunt expressada.

Per lectura dels quals capítols, ço és, III, V, VII e VIII, clarament se mostra que no resulta utilitat alguna a la dita ciutat, vehins e habitants de aquella, ans són dampnosos no sols a la cosa pública, restrenyents que les obres fetes per çabaters no-s puxen vendre en comú ne particulas, sinó per mestres çabaters examinats, lo que redunda en dan de la dita cosa pública e dels particulars de aquella, levant-los facultat de no poder fer fer çabates, borzequins e altres coses de mestres çabaters ab los dits mestres examinats per tenir venderia de aquelles dites coses fetes per los dits mestres examinats. E axí, és prohibida la venderia de les coses que-s han a fer per mestres çabaters, e que de necessitat les obres fetes per aquells se hajen a conprar de aquells, e no de alguna altra persona. Lo que notòriament és en dan de la cosa pública majorment, prohibint e vedant la compra e venda de les coses fetes per mestres examinats. La qual és lícita e permesa a cascú e al ofici de çabaters sols és atorgat dar forma, ley e manera com entre aquells se deu viure en lo obrar de les coses a çabaters pertanyents, e no de dar ley de les coses fetes per aquells de no poder-se venre sinó per aquells. Per ço, los magnífichs jurats, corregint e millorant los dits capítols per lo poder retengut, proveheixen e declaren que a cascú sia lícit e permés fer fer çabates, borzequins, e stivals e altres coses ab mestres examinats, e aquelles fetes per mestres examinats en art de çabateria, puxen ésser venudes les dites obres fetes per çabaters per qualsevol persona o en qualsevol loch de les coses fetes per çabaters examinats. Encara que los tenints e fents tals vendes no sien mestres çabaters examinats, no pot ésser sinó útil e profit de la cosa pública e particulars de aquella, no metent necessitat haver a conprar les dites obres dels dits mestres çabaters examinats, car pro és satisfer al dit ofici de çabaters que les dites obres se haja de fer per aquells e no altres persones. E açò és lo que recau en lo ofici de

aquells, e no gens la venderia de aquells de les dites coses. E per lo semblant quant toca al seté capítol, corregint aquell, proveheixen que a penció de qualsevol singular e per obs de aquell en ús propri de aquell puixen fer los dits mestres çabaters qualsevol obres que tal singular volrà de cuyro de moltó, puix tals obres no-s facen per a tenir venderia de tal cuyro. E noresmenys proveheixen que sia intimat al offici dels çabaters la present correcció e declaració.

Testimonis foren presents a les dites coses lo magnífich en Joan de Gallach, ciutadà, e en Jacme Ferrando, notari, ciutadà de la dita ciutat.

5.33) 1486, febrero 18. Valencia.

Acta de la concordia establecida entre los oficios de zapateros y chapineros de la ciudad de Valencia por la cual se regulan las competencias de ambas corporaciones en la fabricación y venta de chapines y otros calzados.

ARV. *Códices*, nº 719, fols. 1r-10r.

Ed. GUAL CAMARENA, M., “Concordia entre los gremios de zapateros y chapineros de Valencia (1486)”, *Saitabi*, IX (1952-1953), pp. 134-144.

5.34) 1487, septiembre 13. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador de Valencia, aprueba nuevos capítulos y ordenanzas de la cofradía y oficio de zapateros de la ciudad que versan sobre la organización confraternal. Los nuevos estatutos regulan la asistencia a los cofrades enfermos o difuntos, las cuotas de entrada, la venta de productos, la renuncia a la cofradía, la elección de los mayores y los agravios corporativos.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 95.

ARV. *Gobernación*, nº 2382, m. 4, fol. 15r; nº 2383, m. 14, fol. 46r-47v.

AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XXXII-XXXV.⁴⁷ (Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre...*, *op. cit.*, pp. 144-145, doc. 7).

5.35) 1491, mayo 17. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador de Valencia, aprueba y confirma nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía y oficio de zapateros de la ciudad por el gobierno municipal el 11 de mayo, por las cuales se reiteraba la prohibición de abrir tienda o taller los domingos y fiestas mayores.

ARV. *Gremios. Pergaminos*, nº 96.

⁴⁷ Copia realizada el 8 de noviembre de 1558.

ARV. *Gobernación*, nº 2392, m. 2, fols. 36r-38r.

Noverint universi, quod anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo primo, die vero intitulata decima septima mensis madii, davant lo molt magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la majestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparech lo honorable e discret en Pere Monsoriu, notari, en nom de procurador e síndich de l'offici dels çabaters de la present ciutat de València. E per scrits posà ço que·s segueix:

Iesus. Davant la presència de vós, molt magnífich governador del present regne de València, personalment constituït en Pere Monsoriu, notari, en nom de procurador e síndich de l'offici de çabaters, diu e proposa que per los majorals e prohòmens del dit ofici de çabaters, en reverència de nostre Senyor Déu e del sanct diumenge, e per la salut de llurs ànimes e repòs del dit ofici e singulars de aquell, e de la cosa pública, són stats fets e ordenats certs capítols continents en effecte coses ja en temps passat per privilegi real atorgades al dit ofici, los quals capítols per los dits majorals e síndich del dit ofici són stats offerats e presentats als magnífichs jurats de la present ciutat, demanant que aquells fossen auctorizats, e loats e aprovats per los dits jurats, los quals capítols per los dits magnífichs jurats, racional e advocats de la present ciutat, com a salutífers, útils e expedients al dit ofici e singulars de aquell en la república, són per aquells stats auctorizats, loats e aprovats, segons que de les dites coses consta ab acte rebut per lo discret en Gaspar Eximeno, notari, scrivà dels dits magnífichs jurats, a onze dies del present mes de maig, del qual acte vos fa fe e real exhibició, *si et quantum*, perquè comparent davant vostra magnificència lo dit en Pere Monsoriu, en lo dit nom, requer que per la senyoria vostra, com a més preheminent official e persona immediata del senyor rey, los dits capítols sien loats, aprovats, e auctorizats e decretats, perquè aquells per ésser auctorizats per vostra senyoria sien mils observats, e dels inobedients ab més rigor sien llevades les penes. Com axí de justícia proceheixqua, e fer se deja compliment, de la qual demana e requer ésser-los fet e administrat.

Fonch interrogat ell dit propossant migançant jurament per lo notari e scrivà de la cort quí havia ordenada la dita scriptura. E dix que ell mateix.

Et incontinenti lo dit propossant feu fe dels capítols del tenor següent:

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tots los qui legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil quatrecent noranta hu, dimecres que·s comptava onze del mes de maig, los magnífichs en Luis Coll, en Damià Bonet e en Miquel Polo, ciutadants jurats de la insigne ciutat de València, en Francí Granollés, racional, micer Johan Valero, doctor en leys, altre dels advocats de la dita ciutat, e en Bertran Bayona, notari, subsíndich de la dita ciutat, justats en cambra de Consell Secret, en virtut del poder que tenen del magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a vint dos de deembre de l'any mil quatrecent huytanta tres. Considerants que per honor, servey e glòria de nostre Senyor Déu e de la intemerada e gloriosa Verge Maria, mare sua, e en reverència del sanct digmenge, e dels officis divinals que en aquells e en altres festes solempnes de l'any se fan e se celebren, han presentat certs capítols e concòrdia feta e fermada entre los

majorals prohòmens de tot lo offici dels çabaters de la present ciutat a ses senyories, per lo útil e repòs de les ànimes e consciències llurs, per tal a postulació e humil requesta de tot lo dit offici, en unitat e concòrdia, tots los dits magnífichs jurats, racional, advocats e sotsíndich proveheixen, decreten e auctorizen les dites e daval scrites ordinacions capitulades, e cascuna de aquelles, a beneplàcit emperò del dit magnífich Consell. Manant les dites ordinacions, en via de capitulacions, e cascuna de aquelles, ésser publicades e publicats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada, les quals ordinacions e capítols són del tenor següent:

[I] E primerament, com ja grans dies ha passat, com haja pus de cent cinquanta anys que per tot lo dit offici dels çabaters fos provehit, statuhit e ordenat que nengun çabater los dies dels sancts digmenges no fos gosat de tenir los obradors uberts per obs de vendre çabates, cuyros ne altres calçats, sots pena de cinch sous a qui fes lo contrari, e que en los altres dies de festes sols poguessen tenir los dits çabaters una porta del dit obrador uberta e l'altra tanquada, per manera que públicament aquells en los dits dies de festes no poguessen calçar çabates ne altres calçaments sinó dins casa ab la una porta tanquada e l'altra uberta, sots la mateixa pena. De que com les dites ordinacions fossen sanctes e justes, e totes fetes en servey de Déu e del sanct diumenge, lo alt rey en Pere, de immortal recort, ab privilegi seu donat en la vila de Perpinyà, *pridie idus augusti anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo quadragesimo quinto*, confirmà les dites ordinacions, axí com ab actes loables e salutífers a les ànimes e consciències dels singulars del dit offici.

[II] Ítem, com en après per cupiditat de alguns çabaters, per voler guanyar desordenadament les dites ordinacions sien stades rompudes, e axí sia stat derogat ab reyal privilegi per una dessuetut, com públicament se veu huy en dia que tots los çabaters, axí en diumenges com en festes anyals, e altres festes e solemnitats de l'any, públicament calsen en sos obradors uberts çabates, borzequins, tapins e altres calsiament, per la qual rahó aquells perden que no hoen los divinals officis ni fan lo que bons christians deuren fer per supplir a la importunitat de les gents, e encara a la ambició de alguns. E per ço, los majorals del dit offici, ab tots los altres prohòmens ajustats en la casa de la confraria, e tenint poder bastant de tot lo dit offici, axí de mestres com de jóvens, e encara tenint special privilegi de la majestat del senyor rey de poder fer ordinacions saludables e bones per augment e reparació del dit offici, segons a ells serà benvist, volent imitar la voluntat del magnífich batle general, lo qual vol e li plau axí mateix que los moros e juheus çabaters sien ligats per la dita ordinació, axí pròpiament com los çabaters christians, puix redunde en servey de Déu. E per ço ordenen en la forma següent: Ço és, que de ací avant perpetualment nengun çabater obrer, jove ni aprenidís de la ciutat de València, o contribució de aquella, no sia gosat en nenguna festa de diumenge ni festa anyal, ço és, dia de Nadal, Pasqua de Resurrecció, ni Pasqua del Sanct Sperit, ni Divendres Sanct, ni neguna vigilia de les quatre festes de nostra dona sancta Maria, ni lo dia de Sent Crespí e Crespinià, no sia gosat tenir les portes de sos obradors ubertes, ni calsar çabates, borzequins, stivals, tapins ni nenguna manera de calsiament a nengunapersona, ni vendre cuyro algú, e lo qui

contrafarà pague per pena cascuna vegada que contrafarà sexanta sous, los quals sien partits en aquesta forma, ço és, la tercera part als cóffrens del senyor rey, e la terça a la almoyna e confraria del dit offici, e la tercera part a l'accusador. E lo qui la dita pena pagar no porà stiga deu jorns en la presó comuna de la present ciutat, la qual pena sia executada e exhigida per lo mustaçaff de la present ciutat o per verguer dels dits magnífichs jurats.

[III] Ítem, és ordenat que en les altres festes de l'any, exceptat les damunt dites festes e diumenges, puixen los dits çabaters calsar e vendre çabates, borzeguins, tapins e tots altres calsaments, e çò dins llurs obradors e cases, tenint emperò la una porta tancada e l'altra uberta, e açò sots la damunt dita pena applicadora *ut supra*.

[IV] Ítem, que considerat que en virtut del privilegi reyal de les dites ordinacions se fan ultra que hi concorre comuna concòrdia de tot lo dit offici, statueixen e ordenen que los majorals que ara són o per temps seran del dit offici puixen fer la execució de les dites penes, tantes vegades quantes e sens dilació alguna se cometran, perquè ab tota promptitut los qui aquelles cometran puixen ésser exequatats.

E perquè les dites ordinacions, encara que sien justes e saludables, tinguen major validitat e fermetat, suplica tot lo dit offici de çabaters que aquelles sien per vosaltres, molt magnífichs senyors jurats de la ciutat de València, confirmades, loades e decretades. E axí ho supliquen ésser fet e provehit, com proceheixqua de justícia.

Testimonis foren presents a les dites coses los magnífichs mossén Perot Mercader, cavaller, e en Berthomeu Martínez, ciutadà, habitants de la ciutat de València.

E posada la dita scriptura e feta fe dels dits capítols, lo dit magnífich governador remés la provisió sobre aquella fahedora al magnífich assessor ordinari de la sua cort o al lochtinent de aquell. E a poch instant, lo dit magnífich governador, aconsellat del magnífich mossén Francesch Avinyó de Rossell, cavaller, doctor en cascun dret e assessor ordinari de la sua cort, feu sobre la dita scriptura e capítols dessus mencionats la provisió del tenor següent:

Sien auctorizats los capítols damunt dits, sí e segons ab la present ell dit magnífich governador interposa la sua auctoritat e decret.

Signum Antonii Lopiç, auctoritate regii notarii publici, etc.

5.36) 1499, julio 5. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de zapateros que regulan el examen y el ejercicio profesional de los remendones que reparasen zapato viejo o fabricasen nuevo.

AMV. MC. A-50, fols. 25r-27r.

AMV. *Códices*, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XXXVII-XXXVIII. (Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre...*, *op. cit.*, pp. 147-148, doc. 9).

5.37) 1503, enero. Valencia.

La reina Juana de Nápoles, lugarteniente general, dicta sentencia en el pleito surgido entre los remendones o zapateros de viejo y los zapateros de nuevo de la ciudad por la cual se regulan los derechos y obligaciones de los remendones según fueran o no examinados, tal y como establecían las ordenanzas municipales aprobadas en 1499.

AMV. Códices, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XXXXI-XXXIII. (Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre...*, *op. cit.*, pp. 149-150, doc. 10).

5.38) 1513, octubre 7. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba cuatro nuevas ordenanzas concedidas al oficio de zapateros de la ciudad por las cuales se regula la calidad en la elaboración de los zapatos, el periodo de cuatro años de formación de los aprendices previo al examen y el asesoramiento de los veedores en las inspecciones del mostaçaf.

AMV. MC. A-55, fol. 289r.

AMV. Códices, nº 17. *Primer libro Ordenanzas Gremio Zapateros*, fols. XXXXIV-XXXVII. (Ed. PILES ROS, L., *Estudio sobre...*, *op. cit.*, pp. 151-152, doc. 11).

VI. COFRADÍA Y OFICIO DE CUCHILLEROS Y VAINEROS

6.1) 1283, diciembre 1. Valencia.

Pedro el Grande concede a los cuchilleros y vaineros de la ciudad y reino de Valencia facultad para fabricar y vender cuchillos y vainas, obligando a sus oficiales a observar lo dispuesto.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 46, fol. 130v.

Aur. Op. priv. VIII, Pedro I.

Confratrie cultellariorum sive bayneriorum Valencie.

Noverint universi quod nos, Petrus, Dei gratia Aragonum et Sicilie rex, per nos et nostros statuimus perpetuo et concedimus vobis cultillariis et vaginariis seu baynariis civitatis et regni Valencie, quod possitis facere culcellos et vaginas seu baynas quescumque et quascumque volentes, et quod dictos culcellos et vaginas seu baynas possitis vendere quibuscumque, franche et libere, mandantes baiulo, iusticie et universis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod predicta firma teneant et observent, et faciant inviolabiliter observari, et non contraveniant nec aliquae contravenire permitant aliqua racione. Datum ut supra.

6.2) 1306, diciembre 15.

Jaime II concede, a petición de los frailes del convento de San Agustín de Valencia, licencia para fundar una cofradía que acoja a los cuchilleros y vaineros de la ciudad de Valencia, siempre y cuando se dediquen exclusivamente a tratar obras pías.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fols. 214v-215r.

Vaginariorum et cultellariorum civitatis Valentiae.

Nos Iacobus, etc. Ad humilem supplicacionem pro parte prioris et conventus et monasterii fratrum heremitarum ordinis beati Augustini, siti et constructi in dicta civitatis Valencie, vobis faciam, concedimus et plenam facultatem et licenciam damus, ipsis vaginariis et cultellariis civitatis Valencie predicte et cuilibet ipsorum, quod possint si voluerint habere confratriam cum fratribus monasterii supradicti, et agere et tractare cum fratribus ipsis que ad pias causas spectare noscantur, ipsis tamen confratribus non facientibus neque tractantibus, vel consencientibus aliqua quae iurisdictioni vel dominacioni nostre aut eciam comuni utilitati civium Valencie vel regni eiusdem, seu katedrali vel parrochiali ecclesie eorundem, vel iuribus nostris seu ipsarum ecclesiarum aut civium vel comunis eorum, quismodo dampnosa vel perjudicialia videantur, mandamus itaque procuratori regni Valencie, necnon iusticiis civitatis eiusdem, et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod huiusmodi concessionem nostram, firma habeant et observent, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permitant aliqua racione. Hanc vero licenciam nostram durare volumus tantum dum de nostre fuerit beneplacito voluntatis. Datum Valencie XVIII^o kalendas ianuarii anno Domini M^o CCC^o sexto.

6.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de cuchilleros y vaineros de Valencia. Los estatutos les permiten tener caja y bienes, elegir cargos (dos mayores y un andador), celebrar capítulos, aceptar requirentes, enterrar difuntos, expulsar miembros desobedientes y recibir cofrades hasta la cantidad de 100 varones junto a sus esposas e hijos. Regulan el sistema de elección, la rendición de cuentas y las cuotas semanales, y facultan a sus miembros para aprobar nuevos capítulos con la licencia del gobernador.

AMV. *Gremios. Pergaminos*, n^o 340.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 143v-146r.

Confratrie officiorum de coltellers et de bayners Valencie.

Nos Iohannes, etc. Cum inter alia meritoria opera quibus per infinitam Dei clemenciam sustentamur et delectum peccamina que ex nostri fragelitate preminia fragilique

inobediencia, ac delicto originario sive culpa primi parentis continuo et multipliciter per nos omnes christicolos comittuntur refulgeat elemosina, caritatis, soca et amica. Cum ex eis Deus omnipotens penas auferat et misericorditer minuat quas meremur. Ea propter vos fideles nostri probi homines officiorum de coltellers et de bayners civitatis Valencie, qui iam alia ex illustrissimi predecessorum nostrorum recordacionis licencia et permissio elemosinam inter vos humises, cupientes elemosinam ipsam continuare inter scripture sacre elogium quem dileccionem et caritatem habere inter vos, et caritatis opera facere vos edocet super nova ordinacione ipsius vestre elemosine, ac conservacione eiusdem, nostro presentaveritis conspectui reverenter quedam per vos facta et inhita capitula huiusmodi seriey:

Molt alt e poderós príncep e senyor. Com los pròmens dels officis de coltellers e bayners de la ciutat vostra de València, de lonch temps ençà, per vigor de ·I· privilegi atorgat per lo molt alt senyor en Jacme, de alta recordació rey d´Aragó, besavi vostre, hajen tenguda almoyna tenint caxa, lits, e draps per a soterrar los cossos dels morts, e penó e ciris segons altres almoynes de la dita ciutat han acostumat tenir, lo qual dit privilegi, per mudament d´alcuns de la dita almoyna és stat perdut. E ara senyor, los pròmens dels dits officis, a honor e glòria de nostre Senyor Déu totpoderós e de la mare sua nostra dona sancta Maria, tots temps verge, e de tota la cort celestial, per sguart de caritat e en remissió de lurs peccats, vullen novellament ordenar almoyna, la qual perpetualment sie coneguda e sie nomenada "dels coltellers e bayners" sots la forma e manera dels capítols dejús scrits. Salva a vós senyor, tota vegada, la feeltat e naturalesa a la qual vos són tenguts e obligats. Per tal senyor, los dits prohòmens molt humilment supliquen que plàcia a la vostra molt gran senyoria lohar e fermar los dits e sots scrits capítols perpetualment tenidors, los quals són de la continència següent:

[I] Primerament, que los dels dits officis hajen e puxen haver e tenir caxa comuna e lits e draps ab senyals e ymages que ells volran per a soterrar los cossos morts, e altres joyes necessaris a la dita almoyna, e hajen de sí mateix dos majorals, los quals sien regidors de la dita almoyna e tinguen en lur poder la dita caxa, e dins la dita almoyna los lits e draps de soterrar los cossos, privilegis e totes altres joyes e coses a la dita almoyna pertanyents.

[II] Ítem, que los dits majorals sien mudats cascun any e sia feta elecció de novells dins e per tot lo mes d´agost, los quals sien e hajen ésser elets per los majorals vells e altres persones de la dita almoyna. E feta cascun any la dita novella elecció, los dits vells majorals sien tenguts retre compte e rahó als altres novells majorals presents e als alguns altres pròmens de la dita almoyna per los dits vells e novells majorals elegidors, lo qual compte, recut los dits vells majorals, sien tenguts donar e liurar als dits novells majorals la caxa de la dita almoyna dins de aquella si·n los lits e draps de soterrar e totes altres joyes, privilegis e coses de la dita almoyna e a aquella pertanyents, e axí sie enseguit perpetualment per cascun any.

[III] Ítem, que los dits majorals e altres de la dita almoyna, tantes quantes vegades se volran o benvist los serà, se puxen ajustar en aquell loch e o lochs convinents, decents e

honestos, on benvist los serà, e aquí tenir capítol per parlar, rahonar e tractar del bé, utilitat e profit de la dita almoyna, e tansolament per los feyts o coses a aquella pertanyents. Salva tota vegada a vós senyor la feeltat en que són tenguts.

[IV] Ítem, que los dits majorals e almoyna hajen un hom per andador de la dita almoyna, lo qual de manament dels dits majorals, tota vegada que·s convendrà o necessari serà, apell e convoque los de la dita almoyna axí per tenir capítol o parlament entre sí de les coses tansolament pertanyents a la dita almoyna, com per honors de sposalles o noçes, o soterrar de cossos o albats de la dita almoyna, mullers, fills o companys de aquells, e encara faça tots altres manaments justs e honests, e lícits, e a la dita almoyna necessaris e pertanyents que los dits majorals li manaran, lo qual dit andador haie per sos treballs aquell salari que los dits majorals e altres de la dita almoyna li ordonaran e li tataran.

[V] Ítem, que tots los de la dita almoyna qui a present hi són o d'ací avant hi seran, sien tenguts donar e pagar cascun dissapte per a obs de les necessitats caritatives de la dita almoyna ·I· diner cascú. E noresmenys los dits majorals, ab voler dels altres de la dita almoyna o de la major partida de aquells, puxen fer entre sí tatxació e tatxacions, e levar aquelles per necessitats de la dita almoyna que sien justes, legudes e moderades, e tantsolament en dins o pena d'ells e entre los de la dita almoyna.

[VI] Ítem, que los majorals de la dita almoyna ab consell dels altres de la dita almoyna, tots aquells qui·ls requerran e bèn vist los serà tro en nombre de cent persones tansolament, en los quals no sien comptats mullers, fills ne companyó d'aquells, los quals al entrant de la dita almoyna paguen e sien tenguts pagar per a obs de les necessitats de aquella XVI sous VI diners.

[VII] Ítem, que si alcú qui no sie de la dita almoyna a la fi requirran o volrà ésser soterrat per los de la dita almoyna ab lit e drap de aquella, o los amichs de algun deffunt ho requerran, que la dita almoyna puxe e li sie legut si·s volrà soterrar aquell aytal ab los dits lits e drap.

[VIII] Ítem, que tots los de la dita almoyna, si e quant demanats o requests seran per los dits majorals o algun de aquells o andador de la dita almoyna que sien a capítol o a fer honor a sposalles, a missa de nocés, a soterrar, a anniversari o capdany de algú de la dita almoyna, mullers, fills o companys de aquell, que hi sien tenguts ésser e fer-hi aquella honor que·s pertany, et aquell que no y serà pach per pena a la dita almoyna miga lliura de cera o la valor de aquella convertidora en les necessitats de aquella. Si donchs justa escusació no haurà a coneguda dels dits majorals, per la qual pena lo andador de la dita almoyna, de manament dels dits majorals, puxa per o ab manament del justícia de CCC sous de la dita ciutat, penyorar béns de aquell qui la dita pena haurà comesa e fer real execució de aquells.

[IX] Ítem, que si alcú de la dita almoyna vendrà a inòpia o pobrea e morra, axí que no haurà de què puixa ésser soterrat, que la almoyna sie tenguda a ses pròpies messions soterrar aquell honradament segons se pertany.

[X] Ítem, que los de la dita almoyna cascun any perpetualment puxen aquell dia o festa que·s volran menjar tots ensemps e haver refecció corporal de viandes, segons per stabliments de la dita ciutat són o seran permeses o legudes viandes, e menjar en aquell loch o lochs on los serà benvist faedor, axí en loch religiós com altre, e aytal menjar o reffecció de viandes sie pagat per los de la dita almoyna o dins de aquella segons los majorals e altres de la dita almoyna ordenaran. E si alguns seran inobedients en no voler pagar que·l andador, de manament dels dits majorals ab manament del dit justícia de CCC sous penyor aytal inobedient e puxa fer real execució en béns de aquell per ço que pagar devia, axí per lo dit menjar com per deutes dels dits dissaptes com per tatxació feta per la dita almoyna entre sí, segons dit és dessús.

[XI] Ítem, que la dita almoyna puxa tenir ciri o ciris, làntia o lànties, si·s volrà, en aquella església o esglésies que als majorals e altres de la dita almoyna serà benvist faedor, e mudar si·s volran de una ecclésia en altra, o de tot remoure, puxen encara fer almoynes e altres coses de pietat e altres oracions dels diners de la dita almoyna als pobres de aquella o altres, e fer dir missa e altres oracions per les ànimes dels de la dita almoyna sens alcuna altra assignació e translació o oblació de altres béns sehents e de realench, e o que en deguna altra manera no sie contra furs ni privilegis de la ciutat e regne de València.

[XII] Ítem, que si alcú de la dita almoyna serà o aparrà als majorals e altres de la dita almoyna viciós o inobient, que puxa ésser gitat de aquella per los dits majorals e altres o la major partida de aquells. E si aytal viciós o inobedient se castigada dels viciós e inobediència a coneguda dels dits majorals e altres, puxen-lo tornar en la dita almoyna.

[XIII] Ítem, que si per avant aparien alguns capítols necessaris o profitosos, lícits e honestos e pertanyents a la dita almoyna, que aquella puxa ordenar aquells e usar de aquells ab auctoritat, conexença e ferma del portantveus de governador en lo regne de València o de son lochtinent, e no en altra manera.

Vos iamdictos probos homines nobis humiliter supplicatum ut preinserta capitula et in eis contenta, tam per vobis qui nunc estis quam illis omnibus qui erunt de iamdicta vestri elemosina in futurum, laudare, approbare, etc. Mandantes, etc. Pro huiusmodi a nostre confirmatione seu premissorum nova concessione nobis graciosse dedistis triginta quinque florenos auri de Aragone quos a nobis habuisse et recepisse facemur, quosque fidei consiliario et thesaurario nostro Iuliano Garrius, de nostri mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie vicesima die decembris anno a nativitate Domini M^o CCCLXXX secundo, regnique nostri sexto.

6.4) 1398, mayo 10. Valencia.

Protesto notarial presentado por algunos miembros de la cofradía y oficio de cuchilleros y vaineros de Valencia, por el cual instan a los mayores y clavario de la

cofradía a que del dinero de la limosna colectiva no intenten aparejar una galeota en la armada contra Berbería, al considerar que se había decidido en capítulo ilegítimo, lo cual violaba los estatutos y privilegios concedidos por el monarca, siendo un grave daño para los afiliados a la misma.

ARV. *Protocolos*. Notal de Jaume de Falç, nº 2.599 (1398-V-10).

Ed. DÍAZ BORRÁS, A., *Los orígenes de la piratería islámica en Valencia. La ofensiva musulmana trecentista y la reacción cristiana*, CSIC, Institución Milá y Fontanals, Barcelona, 1993, pp. 297-300 (doc. 72).

6.5) 1398, mayo 13. Valencia.

La junta de gobierno de la cofradía y oficio de cuchilleros y vaineros de Valencia responde al requerimiento y protesta de algunos cofrades justificando su actitud mediante los privilegios de reunión de la asociación y su facultad para multar a los miembros desobedientes que no asistieran a los capítulos, reiterando así la legalidad de una posible participación de la cofradía en la armada antiberberisca. Se ordena que todo el dinero de la caja confraternal y los donativos de algunos afiliados sean entregados a Francesc Manoler, patrón de una galeota destinada a la Santa Armada.

ARV. *Protocolos*. Notal de Jaume de Falç, nº 2.599 (1398-V-13).

Ed. DÍAZ BORRÁS, A., *Los orígenes de la piratería...*, *op. cit.*, pp. 300-301 (doc. 73).

6.6) 1398, mayo 17. Valencia.

Los miembros de la cofradía de cuchilleros y vaineros enfrentados con la administración confraternal reiteran, mediante protesta notarial, la ilegalidad del intento de desviar fondos para el aparejo de una galeota que participe en la cruzada antimusulmana, considerando improcedentes los argumentos de los mayores.

ARV. *Protocolos*. Notal de Jaume de Falç, nº 2.599 (1398-V-17).

Ed. DÍAZ BORRÁS, A., *Los orígenes de la piratería...*, *op. cit.*, pp. 301-302 (doc. 74).

6.7) 1420, julio 19. Valencia.

El Consell Secret aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de cuchilleros y vaineros de Valencia por las cuales se regula la calidad en la producción de cuchillos y vainas, estableciendo medidas para evitar el fraude.

AMV. MC. A-27, fol. 247r-v.

Provesió sobre offici dels coltellers feta per l'onrat Consell de la dita ciutat.

Preterea die veneris XVIII^o iulii anno predicto a nativitate Domini millesimo CCCC^o vicesimo, los honorables mossén Manuel de Montagut, micer Francesch Blanch, en

Guillem de Solanes, micer Guillem d'Alpicat e en Francesch Palomar, jurats l'any present, ensemps ab honorable en Johan Pardo de la Casta, donzell, de present absent de la ciutat de València, per execució del Consell celebrat a XV de matg any dessus dit en ço que toqua lo present negoci, justats en cambra del Consell Secret, ensemps ab los honorables micer Guillem Çaera e micer Gabriel de Palomar, advocats ordinaris de la dita ciutat, vists los capítols dejús inserts e aquells bé e diligentment examinats ab los pròmens de l'offici dels coltellers e altres experts, en açò hagren per bons los dits capítols e aprovaren aquells, e dients aquells deure haver virtut e efficàcia de statut perpetual, e ésser incorporat en lo libre de Consells de la dita ciutat. E són del tenor següent:

[I] Primerament, que tot coltell qui·s farà axí dins la ciutat de València, com en qualsevol altra part que serà atrobat per vendre en la dita ciutat, que aquell o aquells sien e hagen a estar ben acerats de la punta tro a les dolces, o un dit poch més o menys, e si·l contrari serà fet que aquell o aquells sien regoneguts per los pròmens del dit offici de coltellers e bayners. E si aquells jutjaran que·n valga menys e sia mal acerat, a damnatge del comprador, aquell aytal sia trencat e lo venedor pach de pena tota vegada que trobat serà lo dit frau cinch sous.

[II] Ítem, que tota ferruça o ferruces que vendran de Vich dins la dita ciutat de València, que aquella o aquelles que acabaran de daurar e de manegar dins la dita ciutat hagen a estar acabades ab lo senyal de Vich en lo pla de la ferruça, e açò per levar frau e engan de la cosa pública. E si lo contrari serà fet per cascuna vegada sien trencades les dites ferruces, e pach per pena V sous per cascuna, e per quantes vegades serà atrobat.

[III] Ítem, que lo coltell o coltells que atrobats seran en poder del venedor o del mercader en la dita ciutat de València, e aquell o aquells no seran daurats e manegats bé e lealment, que aquell aytal regonegut per los dits pròmens acostumats si la manegadura o dauradura no serà aquella que ésser deurà, que sia rasa la dita dauradura e trencat lo mosquer e dolces de aquell coltell o coltells. E qui·l haurà daurat no bé pach per pena cinch sous e sia tengut tornar lo coltell a aquell de qui serà.

[IV] Ítem, que totes baynes ab sos penjadors que·s faran dins la dita ciutat de València o seran atrobades de qualsevulla part que seran fetes per vendre, que sien e hagen a estar de cuyro boví. E hagen haver les finelles de ferre o de lautó. E si lo contrari serà fet cascuna vegada sien cremades o tallades, e lo que les haurà fetes pach de pena cinch sous.

En les quals dites ordinacions emperò no s'entenen ne comprenen coltells vells que·s facen vendre per corredors o en altra manera sens fer-ne mercaderia.

De les quals dites penes sia la meytat del senyor rey, e de l'altra meytat sien fetes dos parts applicadores la meytat a la dita ciutat e l'altra a l'accusador.

De les quals ordinacions e statuts sia feta crida pública per la dita ciutat per evitar ignorància.

6.8) 1430, abril 19. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a la cofradía de cuchilleros de Valencia para que puedan comprar una casa con huerto en la ciudad, hasta la cantidad de 25 libras, donde celebrar capítulos y parlamentos, custodiar las cajas y lechos de los cofrades difuntos y dar limosnas.

ACA. Real Cancillería, reg. 2755, fols. 68r-69r.

Cultilleriorum civitatis Valencie.

Pateat universis, quod nos Alfonsus, etc. Ad humilem supplicationem pro parte vestri, maiorium confratrie sive elemosine coltellariorum civitatis Valencie, propterea nobis factam hinc pio et operi caritativo volentes, ut convenint locum dare. Tenore presentis carte nostre, cunctis temporibus valiture, vobis dictis maioribus et confratribus confratrie sive elemosine antedictem, presentibus et qui fuerint pro tempore, concedimus et licenciam gracie impartimur, quod non obstantibus foro seu foris, vel privilegiis aut ordinationis quibuscumque civitatis et regni Valencie, prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri seu alienari possint aut valeant ullomodo personis et locis ecclesiasticis, religiosis et clericis, militibus, atque sanctis, possitis aut possint vestri successores in dicta elemosina sive confratrie, absque metu pene alicuius incursum, emere aut alio quovis acquirere titulo intra menia tum civitatis antedictae, unum hospicium cum orto sive domos ad opus dicte confratrie, dum tum precium ipsius hospicii sive domorum quantitatem viginti quinque librarum monete regalia Valencie modo aliquo non excedant. Et hospicium sive domos cum orto predictos, sub nostro directo et alodiali dominio minime teneantur. In quoquidem hospicio possitis et vobis liceat vestra capitulo sive parlamenta super negociis dicte confratrie sive elemosine tenetur, ibidemque caxias sive *los lits* cum quibus corpora confratrum migrantium ab hoc seculo ad ecclesiasticam sepulturam custodire, pietancas sive elemosinas dare, distribuere, distribuere utique et erogare, et alia agere, que iuxta fundacionem elemosine sive confratrie antedictae, per nostros divini recordii predecessores vobis concessam, facere potestis et debetis quodquidem hospicium sive domos, cum per vos aut vestros successores emptum sive emptis fuerint, aut aliter adquisitis, precio antedicto, confratrie sive elemosine antedictae, valeatis et possitis perpetuo, prout vobis videbitur assignare. Et vos dictos maiores, qui nunc estis seu fuerint pro tempore ac dicta elemosina sive confratria, cui predictum hospicium sive domos assignaveritis, valeatis et valeant, cunctis temporibus, possidere habere et tenere, omnibus contradiccione et impedimento cessantibus. Nos, enim dictum hospicium sive domos, cum per vos empte fuerint, precio antedicto, nunc pro tunc, et contra, ex nostre plenitudine regie potestatis, amortizamus et amortizatas perpetuo esse volumus, atque decernimus, cum presenti. Per presentem concessionem non intendimus neque volumus prefate hospicium sive domos, cum empte fuerint per vos, precio antedicto, cum faticis, laudimis, vel sine, ipsis eximere ab oneribus regalibus et vicinalibus, sed illis subiaceant, secundum forum Valencie, sicut ante. Et si forsitan vos vel vestri successores in hiis contradixeritis, aut contradixerunt, renueritis vel renuerint solvere, vel recursum habuerint pro contribucione ad quam dicte

hospicium sive domos tenentur aut tenebuntur, ad iudicem ecclesiasticum, forum nostrum quomodolibet declinando, vel iudex ipse de hiis ex officio se intromisserit, eo ipso quo id tentaverit fuerit dictum hospicium sive domos sint nobis et nostro fisco totaliter adquisite, quia sub hac condicione et non aliter, concessionem hanc vobis ducimus faciendam. Volumus tamen, quod possessores dicti hospicii sive domorum, pro nostri prosperitate et regie domus nostre, in missis et aliis oracionibus que pro predictis fient intercedent ad Dominum nostrum Iesum Christum. Ceterum quia in dicta confratria sive elemosina, ut in dicta supplicacione, vidimus continere estis in numero satis paucos volumus, et vobis huiusmodi serie licenciam impartimur, quod si vobis libuerit, et non alia, possitis et valeatis confratres confratrie sive elemosine vocate *dels correges* dicte civitatis, qui sunt in numero pauci, in vestra confratria sive elemosina recolligere, qui eadem ut vobis uti possite modo et forma superius expressatis. Si vero contigerit per aliquem seu aliquos ex confratribus antedictis, vel aliis quibusvis in confratrie sive elemosine antedicte, aliquam possessionem sive proprietate, aut aliquid aliud dimittere seu donare, tam inter vivos quam in ultima voluntate, quam eciam alia totum illud quidquid et quantocumque sic facta premissis extraccione proprietatum et possessionem predictarum, sub nostro directo et alodiali dominio minime tenentium, et iuribus sigillo et nobis pertinenti in eisdem soluto, quas nunc pro tunc, et e contra, amortizamus et in dicto casu amortizatas esse volumus cum presenti dicta confratria sive elemosina, seu vos enis nomine, aut successores vestri in eadem, possitis et valeatis, sive possint et valeant, perpetuo habere, tenere et possidere, et de eis in omnibus, suas et vestras, facere voluntates ex licencia, quam huiusmodi contextu, vobis et eis, conferimus et donamus. Mandantes, etc. Pro huiusmodi vero concessione facemur nos a vobis humisse, quos de nostris voluntate et ordinatione dedistis et tradidistis dilecto consiliario et thesaurario nostro, Francisco Sarsola, militi, legum doctori, centum solidos monete regalium Valencie, ad rationem quatuor solidorum pro qualibet libra. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro minore sigillo inpendenti munitam. Quod datum et actum in civitatis Valencie, die decimanona mensis aprilis, anno a nativitate Domini millesimo CCCC° XXX°, regnique nostri XV°.

Signum Alfonsi, Dei gratia, etc. Rex Alfonsus.

6.9) 1435, diciembre 18-1436, marzo 31. Valencia.

Los mayores del oficio y cofradía de cuchilleros y vaineros de Valencia solicitan al gobernador del reino que ordene a los dagueros de la ciudad a dejar el oficio de armeros y les obligue a unirse a la cofradía de cuchilleros, debido a la obra que realizaban. El gobernador promulga sentencia favorable a la demanda.

ARV. *Gobernación*, nº 2254, m. 19, fol. 42r-v.

Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials. El fons de la Governació del regne de València en temps d'Alfons el Magnànim (1417-1458)*, Institución Alfonso el Magnánimo, 1999, pp. 148-156 (doc. XVIII).

6.10) 1476, mayo 14. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, aprueba dos nuevos capítulos presentados a instancia del síndico de los mayores del oficio y cofradía de cuchilleros, vaineros, afiladores y guarnicioneros de la ciudad de Valencia. Los nuevos estatutos autorizan a los mayores para cobrar tasas de 4 sueldos anuales a todos los profesionales del sector, cofrades o exentos, así como a jóvenes o jornaleros, con el fin de mantener la luminaria de la parroquia de San Martín y reparar la casa confraternal, que se encontraba en estado ruinoso a causa de las lluvias. Incluye la aprobación del lugarteniente.

ARV. *Gobernación*, nº 2343, m. 2, fols. 32r-33r.

De l'offici dels coltellers e bayners de la ciutat de València.

Nos Ludovicus de Cabanyelles, miles, illustrissimi domini regis Aragonum consiliarius et coperius, et huius regni Valencie, pro eadem regia magestate, locumtenens generalis gubernatoris, visis diligenter per nos, cum magnifico Iohanne de Gallach, legum professore ipsius officii ordinario assessore, et mature recognitis atque recensitis capitulis infrascriptis, quequidem sub solempni libello die ·XIII· mensis madii a nos data et oblata fuere pro parte honorabile et discreti Francisci Menor, notari, nomine sindici maiorium officii cultelleriorum et bayneriorum civitatis Valencie, ad bonum et pacifico statum dicti officii, ac utilitate rei publice, et singularium ipsius quequidem capitula accepta et utilia censentur et sunt rei publice, et sunt illorum capitulorum series et tenores sequentes:

Senyor molt magnífich.

Per privilegi donat e atorgat, e encara confermat, per los gloriosos reys pasats als majorals, prohòmens, offici e almoyna de coltellers e bayners de la present ciutat de València, los dits majorals ab los prohòmens del dit offici e almoyna, e ab la major part de aquells, poden e tenen facultat de ajustar als capítols del dit priviletgi a aquells atorgat, e fer altres ordinacions necessàries e expedients als dits offici [e] almoyna, e que açò puixen e hajen a fer ab auctoritat e decret del portantveus de governador o de son lochtinent. E com en Francesch Cap de Ferro, colteller, síndich del dit offici, e en Guillem Moner, majoral, e en Jacme Oliver, acompanyat de majorals en l'any present mil CCC setanta e sis, ensemps ab los prohòmens o major part de aquells, e ab tots los dels dits officis, o la major part de aquells, axí de coltellers, bayners, smoladors e torrabanyes, capitularment ajustats en la casa pròpria de aquells, la qual tenen en lo carrer de Rotlons de la present ciutat, loch sòlit e acostumat, segons lo dit priviletgi per ajustar-se los dits majorals, prohòmens, offici e almoyna, per tenir e celebrar capítol e fer e ordenar les coses expedients e necessàries als dits officis e almoyna, capítol celebrant, e algú no discrepant, mas concordantment e ab matura del·liberació, mesuradament e arreglada, votant lo hu après del altre, hajen delliberat, clos e ordenat dos capítols als dits offici o almoyna necessaris e expedients, segons verdadera experiència hoc e necessitat dels dits officis e prohòmens de aquells o ha mostrat, los quals dos capítols los majorals e prohòmens dels dits officis offiren a vostra

magnificència. Requerint ésser-los admesos e aquells confermats, decretats, e los quals la auctoritat e lo decret de vostra magnificència, precehints ab los presents scrits, han per loable ésser ajustats al dit priviletgi e als capítols en aquells, los quals són de la continència e tenor següent:

[I] E primerament, senyor, com verdadera e clara experiència haja mostrat e mostra que de gran temps ençà, e tant que memòria de hòmens no és en contrari, recordant e ab tota llur pobrea e misèria los dits majorals e prohòmens dels dits offici e almoyna hajen conservat e conserven, a honor e glòria de nostre Senyor Déu e de la sacratíssima Verge Maria, mare sua, una làntia que continuament crema davant lo altar de aquella en la sglésia parroquial del benaventurat e gloriós Sent Martí de la dita ciutat de València. E més dos ciris grosos qui cremen davant lo *corpus* en la dita sglésia. E més quatre ciris que acompanyen lo cors preciós de Jesuchrist als combregars e a les prosessions. E més dos lits ab tot lo forniment, los quals tenen en la casa del dit offici o almoyna per als del dit offici, axí com jóvens prohòmens naturals de la terra com encara qualsevol stranger usant de algú dels dits officis quant seran malalts, e encara per conservar la casa en la qual los dits officis se ajusten e ajustar se solen per confabular los del dit offici e almoyna e tenir llurs capítols, segons los és permés, de la qual casa per causa de les pluges una part de aquella se és enderroquada o és ruhinada e cayguda, e com a present no trobarien persona alguna que·ls emprestàs ne volgués carregar censal algú per obs de conservar e edificar les dites coses, per llur gran missèria e pobrea, per tal per conservació de les desús dites coses e altres al dit offici necessàries los dits majorals, ab tots los prohòmens e oficials dels dits officis e almoyna, capitularment ajustats en lo loch acostumat, segons és dit, e algú de aquells no discrepant, e usant de la facultat a aquells en e per lo dit priviletgi atorgada e donada, han per loable ésser ajustat als capítols dels dits priviletgis a aquells atorgads, que tots aquells qui viuen ara o en sdevenidor de l'offici de coltellers, bahiners, forjadors, smoladors de obra de tall de coltellers, acabadors, guarnidors, torrabanyes, ço és, los qui fan dolces e posetes, e volran alegrar-se de algú dels dits officis, en cars que sien exempts, sien tenguts cascun any pagar quatre sous, axí com los del dit offici o almoyna són tenguts pagar per obs de les dessús dites coses e altres necessàries e útils al dit offici.

[II] Ítem, senyor, ordenen per la facultat dessús recitada los dits majorals e prohòmens capitularment, segons dessús és dit ajustats, e per sostenir e conservar e rehedificar les dites coses e altres necessàries al dit offici, que si algun jornalero o moço qui no sia aprenedíç qui vendrà a la present ciutat per fer fahena en aquella, e per usar de algú dels dits officis, e posant-se en fer fahena ab algú dels dessús dits officis o dels maestres de aquells, en tal cars lo dit jove e tal jornalero, volent fer faena, pach per cascun any quatre sous per obs de les coses dessús dites, ço és, de entrada quatre sous, e de aquí avant quatre sous per cascun any, e que los amo, o amos, o mestre, ab qui lo dit jornalero farà fahena ho haja a intimar als majorals de la dita almoyna, e si no·n faran lo dit amo o amos, axí contrafahents, pach los dits quatre sous per los dits moço o moços jornaleros. E si algú dels desús no pagarà o recussarà pagar los dits quatre sous, en tal cars lo andador de la dita almoyna dels dits majorals puixa, precehint emperò manament e provisió de vostra magnífica senyoria o de altre qualsevol oficial, fer penyorar béns de aquells qui

la dita quantitat pagar recusaran, e fer real e pròpia execució per rahó e causa de les quantitat e quantitats que seran degudes.

Los quals capítols e ordinacions los dits majorals e prohòmens dels dits officis e almoyna offiren a vostra magnificència, suplicant humilment a aquella que aproven e admetan a aquells los dits capítols e ordinacions segons desús són ordenats, e en aquells interposen o interposar manen vostra auctoritat e decret, provehint de aquells ésser-los ne fet son priviletgi capitular, segons ja en altres capítols e ordinacions vostra magnífica senyoria a acostumat loablement fer, *et licet, etc.*

Collandando ipsa quia laudabilia sunt et ad repellendum fraudes nech non ut predicatur, ad beneficium rei publice et singularium ipsius ordinata, aprobamus, eaque concedimus et firmamus eis tanquam iustis rite et debite, pro bono et pacifico statu ipsius officii, concordatis, pactatis et conventis auctoritate nostram et verius officii gubernacionis, interponimus pariter et decretum. Mandantes, etc. Datum Valencie die ·XIII· mensis maii, anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXVI°.

E fetes les damunt dites coses lo dit magnífich lochtinent general de governador provehí e manà ésser feta la crida del tenor següent: Ara hoiats que us fan a saber, etc.

VII. COFRADÍA Y OFICIO DE CARPINTEROS (SAN LUCAS)

7.1) 1290, septiembre 24. Teruel.

Alfonso el Liberal aprueba la fundación de la cofradía de carpinteros de Valencia establecida en el convento de los frailes menores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 83, fol. 89r.

Ed. SALDES, A., "Documentos franciscanos", *Estudios franciscanos*, nº 2 (1916), p. 67.

IZQUIERDO, T. *El fuster, definició d'un ofici en la València medieval*, Tesis Doctoral, Universitat de València, 2011, p. 163.

Confratrie fusteriorum civitatis Valentie.

Noverint universi, quod nos Alfonsus, etc. Intellecto quod vos fideles nostri fusterii civitatis et ravillorum Valencie, ordinatis et fecistis seu facere propositis inter vos confratriam ad honorem Dei et beate Virginis, matris eius, et beati Francisci et omnium sanctorum eorundem, ab salutem et remedium animarum nostrarum et nostri predecessori et successori nostrorum, in domo fratrum minorum Valencie. Idcirco ad supplicaciones et preces venerabilis guardiani et conventus dictorum fratrum minorum, laudamus et concedimus vobis fusteriis civitatis et ravallorum Valencie supradictis confratriam predictam, salva tamen in omnibus et per omnia fidelitate dominio et regalia nostra, et salvo etiam servicio vicinali dicte civitatis Valencie et omnium habitantium in eadem prout in ordinacione quam fecistis de predicta confratria, melius

et plenius continetur. Mandantes universis et singulis officialis et subditis nostris quod predictam, etc. Datum Turole VIII^o kalendas octobris.

7.2) 1333, enero 13. Valencia.

Alfonso el Benigno concede nuevas ordenanzas a la cofradía de carpinteros de Valencia, a imitación de las concedidas a los maestros zapateros, por las cuales se les permite reunirse dos o tres veces al año en el convento de San Francisco, celebrar banquete, nombrar 4 mayores y 10 consejeros, tener caja común, aumentar las cuotas de cera y cobrar capítulos destinados a obras caritativas. Se limita el número de afiliados a 100 cofrades además de las mujeres.

ACA. Real Cancillería, reg. 486, fol. 12v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, p. 118.⁴⁸

7.3) 1382, noviembre 10. Valencia.

El infante Juan, lugarteniente de Pedro el Ceremonioso, confirma y amplía el privilegio concedido por Alfonso el Benigno a la cofradía de carpinteros de Valencia, permitiéndoles aumentar el número de cofrades hasta 150 y dotar un beneficio de 20 libras en la iglesia de San Juan del Mercado de Valencia. Aparece inserto el privilegio concedido a la cofradía en 1333.

ACA. Real Cancillería, reg. 1687, fols. 43r-45r.

Pro fusteriis civitatis Valencie.

Nos infans Iohannes, etc. Vidimus quandam cartam per serenissimum dominus regem Alfonsum, memorie recolende avum nostrum, carissimum vobis probis hominibus fusteriis civitatis Valencia stamen et suo sigillo pendentem sigillatam huiusmodi seriey: *Pateat universis quod nos Alfonsus...Datum Valencie idus ianuarii anno Domini M^o CCC^o XXXII^o.*⁴⁹ Et pro parte vestri, proborum hominum officii fustarie predicte, fuit nobis humiliter supplicatum quod preinsertam cartam vobis laudare et confirmare, et subscriptis addiciones ob reverenciam dicti beati Francisci, et perfeccionem et utilitatem dicte confratrie vobis, de nostra solita clemenciam, largue et concedere dignaremur. Nos quam dictis supplicacionibus inclinati benigne. Tenore presentis preinsertam cartam et contenti in ea laudamus et confirmamus, necnon de novo vobis concedimus et licenciam plenariam elargimur, crescendo numerum dictorum confratrum, quod possitis et

⁴⁸ El documento que recoge M. Bofarull se refiere a las ordenanzas de 1333 de la cofradía de zapateros de Valencia, no obstante, al final de dicho documento se añade: "*Similis carta predicte fuit facta Fusteriis civitatis Valencie. Datum Valencie idus ianuarii anno predicto*". Una copia del mismo se reproduce en el documento del infante Juan de 1382.

⁴⁹ Omitimos aquí el privilegio real concedido a la cofradía de carpinteros en 1333 para evitar reiteraciones.

valeatis esse centum quiquagintam confratres in dicta confratria cum vestris uxoribus et non amplius. Necnon quod quolibet anno possitis et valeatis inter vos talliam facere viginta librarum regalium Valencie, dandas uni presbitero pro sustentacione vite sue, qui continue pro animibus dicti domini regis et nostri, ac predecessorum suorum et nostrorum, et per vobis dictis confratribus, tam vivis quam deffunctis, valeat in ecclesia Beati Iohannis *del Mercat* civitatis Valencie missas continue celebrare, et eciam ad Dominum Deum erogare possitis eciam dictas congregaciones in preinserta carta contentas, ubicumque volueritis seu ordinaveritis facere. Mandantes per presentes gerentivices pro nobis in regno Valencie, quisviis ipsius civitatis, ceterisque officialibus dicti domini regis atque nostris, vel ipsorum locatenentis, presentis et futuris, quatenus confirmacionem et concessionem nostras huiusmodi teneant firmiter et observent, et observari inviolabiliter faciant, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua racione. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo pendenti roboramus. Datum Valencie X^a die novembris anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o secundo. Vidit de Ponte.

7.4) 1387, marzo 27. Barcelona.

Juan I, a instancia de los carpinteros del Mercado de Valencia, aprueba una serie de capítulos relacionados con los cautivos que trabajaban para los carpinteros de la ciudad, debido a los abusos cometidos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1890, fols. 167v-169r.

Fusteriorum mercati civitatis Valencie. Capitulorum.

Nos Iohannem, Dei gratia, etc. Visis et in nostro pleno consilio diligenter recognitis quibusdam capitulis nobis pro parte vestri fidelium nostrorum fusteriorum mercati civitatis Valencie reverenter oblatis sub forma sequenti:

Molt alt e molt excel·lent príncep e senyor. Com per la impunitat de molts forts leigs e enormes crims comeses en la ciutat de València per catius d'alcuns temps a ençà, tan ben contra les persones de lurs senyors e de lurs dones com en altra manera, los dits catius se atrevesquen a fer molts mals e cometre molts greus crims segons que de poch temps a ençà experiència ha mostrat per ço a reformar l'audàcia e temeritat dels dits catius, e perquè los de qui seran mills donen loch que d'aquells si culpables seran atrobats, sie feta la iustícia que·s merex, e encara per bon stament e regiment de la cosa pública de la dita ciutat, supliquen humilment a la vostra senyoria los fusters del mercat de la ciutat qui per exercir lur offici tenen molts més catius que neguns altres de la dita ciutat, e dels quals és major interés que sia vostra mercè, senyor, atorgar-los benignament los capítols següents:

[I] Primerament, que tot catiu qui matara o debilitara de algun membre son senyor o sa dona, o fill o filla, o altres ascendents o descendents, o col·laterals de aquells o de hun

d'aquells, e muyra sens tota mercè, e sia d'aquell feta sentència com de traydor, e si naffrarà los damunt dits o alcun d'ells que muyra.

[II] Ítem, que tot catiu qui matarà macip, macipa o altre catiu de son senyor o d'altre, o altra qualsevol persona, que muyra sens tota reempçó, e si-l naffrara e si de les dites naffres no-s seguirà mort que perda lo puny ab lo qual haurà fet lo mal sens tota mercè.

[III] Ítem, que si algun catiu naffrarà sí matex o en altra manera per malícia se debilitarà de algun membre o membres, si aquell de qui serà açò dins X dies volrà iustar que muyra.

[IV] Ítem, que si algun catiu scientment metrà foch o ab acabament darà obra que-s meta en casa de son senyor o d'altre, que muyra sens tota reempçó.

[V] Ítem, que si algun catiu talarà vinya o arbre de son senyor o d'altres per manifesta malícia, que perda lo puny.

[VI] Ítem, que si algun catiu comtrà adulteri ab sa dona o ab altra fembra maridada, o cometrà fornicació ab filla, germana o parenta de son senyor o de sa dona, tro al quart grau, o ab pupil·la adulta de que lo senyor sie tudor o curador, o ab altra fadrina verge o donçella, volent o no volent, que muyra decontinent sens tota reempçó. E si cometrà fornicació ab dida, macipa, cativa o altra fembra de casa, sia açotat per la vila e sia posat al costell, e sofferta la dita pena sia tornat a aquell de qui és. Que en cars que per los dits açots o pena morís, sia pagat a aquell de qui era segons és contengut avall dels catius sofferins sentència e pena corporal.

[VII] Ítem, que tot catiu qui los crims damont spressat o algun de aquells haurà comés, haja ésser denunciat o acusat per aquell a qui haja feta la injúria, sia son senyor o altre, davant lo justícia criminal de la ciutat de València, qui ara és o per temps serà, dins X dies après dels dits crims o crim serà comés per lo dit catiu. Et si dins los dits X dies denunciat o acusat no serà, que d'aquí avant aquell qui haurà presa la injúria no puxa aquella demanar civilment ni criminal per haver smena o satisfació del preu d'aquell, emperò no sia per açò tolt o vedat que contra tal del·linqüent catiu no puxa ésser procehit e feta punició segons fur, però perquè d'aquell o aquelles catius qui hauran comeses los dits crims o alcun de aquells e seran denunciants o acusats dins los dits X dies, segons la forma dessús dita, puxa ésser mills feta justícia segons la qualitat dels crims e la forma demont donada, lo dit justícia criminal, encontinent que la dita denunciació, clam o acusació serà feta, prenga los dits catius denunciants o acusats, e aquells no leix anar ans de condempnació ho absolució per iustícia. E perquè aquells de qui seran los dits catius criminoses no sien per la execució dels dits catius massa dampnificats, e aquells de qui seran los catius morts per altres catius hajen satisfacció de la perdua de lurs catius lo preu que aquell catiu qui per la dita rahó serà condempnat a mort e aquell qui altre catiu serà mort hauran costat, segons se mostrarà per carta pública, sia pagat a aquell de qui serà lo dit catiu condempnat a mort o per altre catiu mort per la forma següent: Ço és, que primerament del dit preu sien levades X lliures de reys de València, les quals se perden a ell e lo romanent a compliment del dit preu li

sia pagat per tots los altres qui hauran catius e a la present ordinació volran star comptant a sou e a lliura per caps de catius, ço és, segons que·n hauran molts o poch, però que en aquest compte de sou e de liura no sia comprés aquell de qui serà lo dit catiu, com ja perda X lliures del dit preu. E si los dits catius hauran comeses alguns dels dits crims per los quals solament degen perdre lo puny, sien exposats venals ans de perdre lo puny e sien venuts menys de puny, ço és, que sien assabentats los comprador o compradors que·l dit catiu deu perdre lo puny, e feta la venda perden lo puny, encontinent e aquell de qui serna haie a perdre en paga del preu que·s dits catius hauran costat segons se mostrarà per carta pública tot ço que·s haurà dels dits catius venuts, menys de puny, e al remanent del dit preu, deduides primerament X lliures, que perda aquell de qui seran los dits catius qui hauran perdut lo puny per cascun cap li facen compliment tots los altres qui hauran catius e a la present ordinació volran star comptant a sou e a liura per caps de catius, segons que damunt és dit.

[VIII] Ítem, que si algun de aquells qui hauran catius no volrà pagar sa part dels preus dels catius qui per la rahó damont dita pendran iustícia en la forma que damont se conté, lo iustícia criminal de la dita ciutat, qui ara és o per temps serà, faça en los béns d'aquell per la dita part que li pertanyerà en lo dit preu forts e rigorosa execució, axí com per deutes fiscals o per diffinitiva sentència passada en cosa jutgada és acostumat.

[IX] Ítem, que per algun dels crims demont dits ne per alguna de les dites penes de mort o de mutilacions de membres infligidores als dits catius o algun d'ells lo fisch vostre, senyor, no puxa adquirir ne guanyar algun dret, ne aquell de qui serien los dits catius o aquell qui per ells serien injuriats puxen de algun dret lur dar loch al fisch, ne encara los dits catius qui deuran sufferir les dites penes se puxen dar a vós, senyor, ne a altra qualsevol persona qui aquells pogués stalviar ne fer los remissió alguna.

E açò, senyor, qui toca bon estament de la cosa pública de la dita ciutat de València vos tendràn los dits suplicants a gran gràcia e merçè. Nostre Senyor, per la sua misericòrdia, vos faça viure longament al seu servey, ab victòria de vostres enemichs.

Et actento capitula ipsa et in eis contenta esse rationi consona et ut apparet prima facere dicte civitatis rei publice fructuosa. Tenore presentis supplicacioni vestre condescendes benigne capitula preinserta et omnia in eis ac quolibet eorum contenta et specificata, laudamus, approbamus, auctorizamus, ratificamus ac vobis dictis fusteriis et allis de dicta civitate servos seu captivos habentibus, presentibus et futuris, ac vestrum singulis concedimus, quod dictis capitulis et quolibet eorum uti libera valeatis et valeant iuxta eorum series et tenores per quinque annos a data presentis inantam secuturos, et postea quovisque fuerint revocata, et iusticia in criminali dicti civitatis Valencie, qui est vel pro tempore fuerit, capitula ipsa et quolibet eorum teneatur et habeat exequi iuxta modum et formam in eis expressatos quociens fuerit requisitus. Volumus tamen, quod dictus iusticie ut inde alia vel sibi tibi constet qui dictis capitulis voluerint adherere, post presentacione presentis et ei facienda incontinenti faciat per civitatem Valencie publice proclamari, quod omnes et singuli tam fusterii quam alii de dicta civitate servos seu captivos habentes, qui huiusmodi capitulis uti voluerint faciant

infra certum tempus dicti iusticie arbitrio prefigendum per notarius sue curie se scribi, et solvant partem vos contingentem solvere in omnibus supertibus factis et fiendis occasione predictorum et nostre concessionis presentis lapso autem dicto terminis omnes illi qui servos seu captivos habuerint, et per dicto notarius non fecerint se scribi ad dicta capitula per unum annum numerie administratur, sed ut lapso dicto anno tam illi quam alii qui servos seu captivos tunc habuerint dictis capitulis uti possint quolibet anno dum dicta durabunt capitula volumus in dicta civitate preconitzacionem fieri, quod omnes de dicta civitate servos seu captivos tunc habentes, et dictis capitulis uti volentes per dictum notarius infra tempus in dicta preconitzacione ponendum faciant se scribi. Et qui per dictum modum se scribi non fecerint dictis capitulis nullatenus gaudeant non ipsi ad eorum observanciam quomodolibet teneantur. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium hanc fieri et sigillo nostro independenti vissimus comuniri. Datum Barchinum vicesima septima die marcii anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo septimo, regniue nostri primo. + De Mascho.

7.5) 1392, diciembre 14. Valencia.

Juan I confirma y aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de carpinteros de Valencia. Los nuevos estatutos regulan el derecho de reunión y los centros de culto, les permiten tener caja y bienes, imponer tasas para usos piadosos, recibir cofrades y cofradesas hasta el número de 300, nombrar andadores, aceptar requirentes, recitar oraciones y portar cirios. Establecen, además, la obligación de asistir a las sepulturas de los miembros o familiares y les facultan para aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia previa del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 149r-152r.

Confratria sive elemosina procerum fusteriorum Valencie.

Nos Iohannes, Dei gracia, etc. Considerantes quod per illustres reges Aragone et Valencie, eximie recordacionis predecessores nostros, et specialiter per serenissimum dominus Alfonsum, regem Aragone et Valencie, avum nostrum, memorie gloriose concessum extitit et permissum vobis fidelibus nostris, proceribus fusteriis civitatis Valencie, edere et habere inter vos confratriam sive elemosinam, et certas ordinationes et capitula facere et ordinare ad laudem Domini nostri Iesu Christi et gloriosissime Virginis Marie, sue humilis genetricis, et cuius servicium corone regie, ac in utilitatem et conservacionem confratrie predicte, ut in cartis sive privilegiis iamdicti domini regis Alfonsi inferius designatis et nobis exhibitis, hec omnia noscuntur clarissime appere. Quoquem noviter per vos, probos homines supradictos, per aumento et conservacione elemosine seu confratrie vestre predicte, cupientes pocius vestram devocionem sinceram in piis et virtuosis operibus conservare, quam opus tam meritorum celinquere imperfectum nonnulla fuerent edita sive facta, et nobis reverenter oblata capitula continencie subsequentis:

En nom de nostre Senyor Déu Jesuchrist, e de la sua beneyta mare madona sancta Maria, sia ara e per tots temps, amen, e en exaltament de la corona real, salut e pau del molt alt senyor rey d'Aragó e de la senyora reyna, e conservació del seu bon regiment, als quals nostre senyor don victòria contra los seus adversaris e exaltament, e los conserve en tota bona sanitat, pau e concòrdia, los pròmens de l'offici dels fusters de la ciutat de València, fan e ordenen los capítols del regiment de la almoyna e confraria de aquells, de les coses que són necessàries a aquells en la dita almoyna e confraria, los quals són de la tenor següent:

[I] Primerament, que tots los de la dita almoyna e confraria, e en aquell loch hon elegiran e benvist los serà, per tractar e ordenar les coses que seran necessàries a la dita almoyna e confraria, axí com és fer majorals e altres coses a fer per la administració e regiment de la almoyna e confraria, e per fer talla a les coses que hauran obs a la dita confraria e almoyna en actes leguts e pertanyents a aquella, e a obs e necessitat dels dits confreres, axí com són almoynes, pobres, vestir, provehir e servir als confreres malalts e fer fer mortalles, fer dir misses e altres semblants coses que hauran necessàries, e axí matex, que puxen tenir làntia o lànties segons han tengut e tenen en la Seu de València davant les relíquies e la spina de nostre Senyor Jesuchrist, e altra en la capella que han comprada en la església del benaventurat Sent Johan del Mercat, sots invocació del benaventurat sent Luch evangeliste, en la qual puxen dir e celebrar misses a honor e laor de la santa Trinitat e de la verge madona sancta Maria, e per les ànimes dels dits confreres, e per tots feels defunts, e per fer les dites coses puxen fer les caxa o caxes, e per altres almoynes meritòries la on benvist los serà.

[II] Ítem, que a la dita almoyna e confreres de aquella sia donat licència e poder que puxen tenir una [caxa] a obs e necessitat de tenir en custòdia e guarda les coses que són necessàries a la dita almoyna, axí com són draps d'or e de vellut a obs de cobrir [los] corsos morts e los privilegis antichs e novells, lo penó de l'offici dels fusters, e axí matex los diners que seran taxats e plegats per a fer les dites coses e necessitats de la dita almoyna, e axí matex altres cartes, axí com són les de la compra que han feta de la dita capella, per tal que totes les sobredites coses e altres puxen ésser servades e conservades, e los diners e moneda de la dita caxa qui no seran distribuïts.

[III] Ítem, que los dits pròmens de la dita almoyna e confraria se puxen ajustar e plegar totes e quantes vegades los serà necessari per fer tractar e administrar, corregir e smenar los dits confreres. E per menjar solament una o dues vegades l'any tots ensemps, e per altres necessitats de la dita almoyna e confraria, e en aquell temps que·ls serà benvist.

[IV] Ítem, que los dits pròmens e majorals que seran o ara són en la dita almoyna puxen constrenyer e forçar los dits confreres de la dita almoyna de pagar la taxa o taxes que seran fetes entre ells per fer les sobredites coses, e si ere cas que los dits confreres o algun d'aquells no volguessen pagar la dita taxa, pus los serà amonestat, e dit dues o tres vegades que aquells o aquell qui no voldran pagar, los majorals de la dita almoyna puixen fer forçar e constrenyer per un saig a manament de vostres oficials que·ls penyore, e la penyora fer vendre axí com fer se deja per fur de València, e que aquell

aytal axí inobedient puxen gitar de la dita almoyna e confraria si fer o voldran, e si era cas que après que fos gitat e remogut de la dita almoyna volia tornar en la dita confraria e almoyna, corregint si e la sua vida los dits majorals e pròmens de la dita almoyna, si·s volran e·ls plaurà, lo y puxen tornar e reebre en confrare, e no en altra manera, pagant emperò sa entrada, axí com si fos reebut novellament.

[V] Ítem, que la dita almoyna e confraria puxen tenir lit o lits, grans e chichs, per portar los cosors a sotarrar segons han acostumat e se acostume en València, e tenir ciri o ciris, miga lliura poch més o menys, e ciris grosos davant lo cors, segons és acostumat. E que puxen axí matex los majorals e pròmens de la dita almoyna los confreres de aquella forçar e constrenyer de anar a servir als confreres e confrresses qui seran malalts e no hauran qui·ls servesca en la malaltia de aquells, e seran miserables, e açò sien tenguts fer e puxen fer los dits confreres, axí de nit com de dia. E si per ventura los dits majorals o andador de aquells los ho auran dit e manat e no y volien anar, que aquell aytal axí inobedient puxen remoure e gitar de la dita confraria e almoyna.

[VI] Ítem, que los dits prohòmens del dit offici, confraria e almoyna puxen acollir tots aquells qualsevol confreres, e axí del dit offici com de fora lo offici, e axí hòmens com fembres, aquells los quals los plaurà e benvist los serà, lo qual acolliment hagen a fer los majorals de la dita almoyna tro en nombre de treents. E aquells o aquelles qui voldran ésser confreres e confrresses, e entrar en la dita almoyna e confraria, sien tenguts donar e pagar per l'entrada dos florins comuns d'Aragó, los quals hagen la dita almoyna e confraria a obs de necessitat de aquella, e fer totes les damunt dites coses segons dit és, e que aquells aytals confreres sien tenguts e forçats segons los altres confreres qui són o seran de la dita confraria pagar en les dites necessitats de la dita almoyna.

[VII] Ítem, que los dits prohòmens de la dita confraria e almoyna puxen elegir e fer andadors qui servesquen la dita almoyna e confraria, ço és, qui vagen a demanar los dits confreres qui se han ajustar en fer les dits coses e de nunciant-los lo loch on se han ajustar e plegar aquells dits confreres, e axí mateix quant algun confrare serà mort dient-los on se ajustaran, e fer altres coses necessàries en la dita confraria e almoyna, e que puxen axí matex donar e taxar al dit andador aquell salari que benvist los serà, e que aquell andador sia cregut per son sagrament que haurà dit e denotat als confreres que vagen al loch hon se deuen ajustar e plegar, e que aquell andador puxa asagar de penyorar per sol manament dels majorals e de la un d'aquells per una lliura de cera o altres semblants penes si imposades seran, e si lo confrare no volrà donar penyora o serà inobedient, los pròmens e majorals de la dita almoyna puxen gitar aquell o aquells de la almoyna sens que altra execució o coerció no li puxen fer.

[VIII] Ítem, que los confreres de la dita almoyna e confraria sien tenguts anar quant per lo andador los serà dit o amonestat, o per altri de la dita almoyna, al loch on se han ajustar los dits confreres a tenir capítol, o hon deuen ésser al cors, e que sien tenguts ésser a la sepultura del dit cos, axí anan stan e tornan a la casa d'on serà exit lo dit cors, e açò continuament, e aquell confrare qui no serà en lo loch assignat per lo dit andador

que·s deuen ajustar o ésser al cors, que aquell confrare sia encorregut en pena de miga lliura de cera, aplicadora a la dita confraria, la qual sia distribuïda sí e segons damunt és dit en les dites pies causes, a conexença dels dits majorals, e que axí matex puxen ésser constrets per los dits majorals segons que desús és dit.

[IX] Ítem, que si ere cas que alguna persona o persones se volien lexar en la dita confraria e almoyna en la sua derrera volentat o en son testament, lexant alguna cosa en diners tansolament a la dita confraria e almoyna, e que los confreres de aquella sien tenguts soterrar lo seu cors, que d'aquest aytal sien conegut primerament e abans per los dits pròmens e majorals de la dita almoyna e confraria si·l volran acollir o no, ni soterrar aquell. E si los dits pròmens e majorals conexeran o lo volran acollir e soterrar, en tal cas que los dits confreres sien tenguts anar a la sepultura de aquell, axí com de tots los altres confreres, e axí matex sie entés que si alguns amichs e parents de alguns qui seran morts, sens que no se hauran lexats a la dita almoyna, e aquells lo y volran metre en la dita confraria, axí matex que sia a conexença dels dits pròmens e majorals.

[X] Ítem, que si lo pare o la mare, fill o filla, morrà en casa de algú dels dits confreres, que los de la dita almoyna e confraria sien tenguts ésser a la sepultura de aquell, e aquell pare o mare, fill o filla, però sots manera e condició que si lo fill o filla haurà de deu anys enjús, que sien a la sepultura los dits confreres e que pach solament dos sous reals de València, e si lo dit fill o filla haurà de ·X· anys ensús, que ladonchs pach axí com si fos major o per cors que són cinch sous de la dita moneda a la dita confraria e almoyna, los quals sien distribuïts per los dits pròmens e majorals en les dites coses e per la manera que damunt és dit.

[XI] Ítem, que si les mullers dels dits confreres volran ésser en la dita confraria e almoyna, e encara altres, que aquelles hajen e sien tengudes pagar per l'entrada ·I· si seran però mullers de fusters, e les altres que pagen dos florins a la dita almoyna e confraria. E si per ventura aquella confraressa no havien de que pogués pagar la dita quantitat, en tal cas que sia a coneguda dels dits pròmens e majorals si u faran o no.

[XII] Ítem, que quant lo dit confrare o confraressa serà passat de aquesta present vida en l'altra, que los altres confreres e confraresses sien tenguts dir o fer dir per la ànima de aquell confrare o confraressa cent paternostres e cent avemaries, o uns set salms, o una missa per la ànima del dit confrare o confraressa, e açò sia solament en càrrech de la dita sua ànima de aquell aytal qui no u farà.

[XIII] Ítem, que si per los dits pròmens e majorals de la dita confraria e almoyna ere concordat e concordament s'en convenguessen que los dits confreres portassen ciris a les sepultures dels cors dels dits confreres, que u poguessen fer a conexença dels dits pròmens majorals, e de aquella color que·s volran que sien los dits ciris, e ab aquell senyal que benvist los serà, honests, leguts e raonables.

[XIV] Ítem, que si los dits confreres, pròmens e majorals volran anadir o tolre dels dits capítols e affegir aquells en tant com toque la administració de la dita confraria e almoyna, que·n puxen fer e fer alguns altres capítols en la necessitat e regiment de la

dita almoyna e confraria, si aquells emperò seran leguts, honests e rasonables, a conexença, consentiment e ferma del portantveus de governador de regne de València o de son loctinent, qui o hagen a fer liberalment, franca e desenbargada, e sens que no prenguen ni pendren puxen algun salari o altra cosa deguna. E axí matex que si era cas que los dits pròmens e majorals volien enadir o tolre de ço que han a pagar per l'entrada, que u puxen fer, e açò sie legut a ells de fer per la dita almoyna e confraria, sens dan e perill que a ells ni béns lurs no·ls puxa venir, ans hagen licència, poder e auctoritat de fer totes les dites coses e cascunes de aquelles, e sien confirmades per lo dit senyor. E sien encara confirmades les gràcies o privelegis a la dita almoyna e confraria, pròmens e confreres de aquella, fetes e atorgades per lo molt il·lustre n'Amfós, d'alta recordació, avi de vós, senyor, ab dues cartes ab son sagell en penden sagellades, dades en València sots kalendari la I^a de *pridie nonas septembris anno domini M^o CCC^o XXIX^o*. E l'altra sots kalendari de *idus ianuarii anno domini M^o CCC^o XXX^o secundo*, los quals a vós, senyor, exhibixen en sa forma.

Et fuit per vos, iamdictos probos homines, nobis humiliter supplicatum ut preinserta capitula et in eis contenta, tam vobis qui nunc estis quam illis omnibus qui erunt de iamdicta vestri confratria sive elemosina in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere, pro augmento et conservacione ipsius elemosine, de nostri benignitate solita dignaremur. Ea propter vestigiis predecessorum nostrorum predictorum, illustrium inherentes et alias respectu interventu piorum operum predictorum, vestris in hac parte supplicacionibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi, et beatissime Virginis Marie, matris sue, ac pro augmento et longeva conservacione elemosine supradicte favorabiliter inclinati. Tenore presentis, iamdicta preinserta capitula, et omnia ac singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus, et in huius nostre confirmacione presidio roboramus, ac eciam si opus sic de novo concedimus, tam pro illis qui nunc estis quam pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestri elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessione nobis graciose dedistis octuaginta florenos auri de Aragona, quos a nobis habuisse et recepisse facemur, quosque fideli consiliario et thesaurario nostro Iuliano Garrius, de nostro mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie ·XIII^a· die decembris anno a nativitate Domini M^o CCC^o XCII^o, regnique nostri sexto. Vidit Sperendeu.

7.6) 1415, abril 11-junio 15. Valencia.

Bernat Calaforra, notario, procurador de los cedaceros de Valencia, solicita al lugarteniente de gobernador, Joan Escrivà, que ordene a los mayores y al oficio de carpinteros que restituyan las prendas embargadas a algunos miembros cedaceros dado que constituían un oficio independiente. Incluye la sentencia promulgada por el lugarteniente.

ARV. *Gobernación*, nº 2.211, m. 6, fol. 18r; m. 7, fols. 5r-8v; m. 10, fol. 46r.

Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 54-67 (doc. II).

7.7) 1420, septiembre 22. Calvi (Córcega).

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a la cofradía de carpinteros de Valencia para que puedan adquirir los legados dejados hasta la fecha en favor de la cofradía y convertirlos en censos hasta la cantidad de 300 libras.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2782, fols. 145v-146r.

Confratrie carpentariorum civitatis Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Volentes vos carpenterarios civitatis Valencie, qui sub invocacione sancti Luche confratriam sive elemosinam erexistis, graciis et favoribus prosequer opportunis, et utique ad suplicacionem quorundam familiarium et domesticorum nostrorum, pro parte vobis super hoc humiliter factam. Tenore presentis, damus et concedimus vobis et successoribus vestris in dicta elemosina sive confratria, licenciam et plenariam facultatem, quod non obstantibus franquesiis, foris, libertatibus seu ordinacionibus civitatis et regni Valencie, aut aliis in contrarium editis, prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri vel alienari possitis religiosis personis, confratriis, clericis, atque sanctis valeatis, et vobis liceat, absque alicuius pene incursu, ad opus dicte elemosine sive confratrie, habere, tenere, percipere et possidere perpetuo, omnis et singulos, redditus, census, censuales, tam in alodium quam in feudum, et alia quecumque bona, possessiones et iura, que vos, nomine dicte elemosine sive confratrie, nunc habetis et possidetis, ipsique confratrie sive elemosine, usque in diem presentem, per quasvis personas fuere legata, et eidem quomodolibet adquisita. Necminus possitis et licite valeatis emere, ex inde vigore huiusmodi nostre gracie, simul vel divisim, ad opus dicte elemosine sive confratrie, domum vel domos, cum orto vel sine orto, tam intra predicta civitatis Valencie, quam terminos eiusdem, cum laudimis et faticis, vel sine, et cum omni alio pleno iure emphyteotico, cuius vel quorum domorum precium CCC librarum regalium Valencie non excedat, decernentes, quod si dictam domum vel domus, cum orto vel sine, quam vel quas emeritis ad opus dicte confratrie sive elemosine, ut est dictum, pro precio dictarum trecentarum librarum, vos emere contigant, instrumento gracie mediante, et postea redimatur possitis illas huius nostre gracie vigore in consimiles empciones, iterato convertere, tociens quociens redimatur donec vendicio dictorum domus vel domorum perpetua, per vos aut dictos vestros successores fuerit adinventata. Nos, enim predictos census, redditus, censuales et alia quavis bona et iura, iam per vos nomine dicte confratrie sive elemosine habita, vel adquisita, et eidem legata, usque in diem hodie, et eciam dictam domum vel domos, cum orto vel sine, emendam vel emendas ad opus dicte elemosine sive confratrie, ut est dictum, usque ad dictum precium trecentarum librarum, cum empta vel empte fuerint, nunc pro tunc, amortizamus et pro amortizatis perpetuo haberi volumus et iubemus. Sit tamen, quod remaneant sicut ante cum suo onere regali et vicinali, iuxta foros Valencie.

Et si forsan vos seu vestri successores in dicta elemosina sive confratria, collectores seu administratores predictorum pro petendo et habendo dictos redditus, atque census, seu illorum partem, aut pro exhimendo predicta contribucione ad quam tenebuntur recursum habentis vel habuerint ad iudicem ecclesiasticum, forum nostrum quomodolibet declinando, seu ipse iudex de his ex officio se intromiserit, eo ipso quo id temptatum fuerit dicti census, redditus, domus seu eorum pars, pro qua ad dictum iudicem ecclesiasticum recursus fuerit habitus, sint nobis vel ac et fisco nostro totaliter adquisita, quia sub hac condicione et non aliter, concessionem hanc vobis ducimus faciendam. Vos vero et successores vestri in dicta elemosina sive confratria, in missis et aliis divinis officiis, pro nostra prosperitate et regie domus nostre, intercedere teneamini ad Dominum Iesum Christum. Mandamus, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo minori inpendenti munitam. Datum in obsidione castri et terre Sancte Marie de Calvi, XXII^a die septembris, anno a nativitate Domini millesimo CCCC vicesimo, regnique nostri quinto.

Signum Alfonsi, etc. Rex Alfonsus.

7.8) 1424, abril 10. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede nuevas ordenanzas a la cofradía y oficio de carpinteros de Valencia, bajo la advocación de San Lucas evangelista, aprobando doce estatutos que conciernen a todos los sectores profesionales vinculados a la madera.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 393, fols. 124r-126r.

ARV. *Bailía*, lib. 1146, fols. 111r-112v.

Confratria fusteriorum civitate Valencie vocata sent Luch.

Nos Alfonsus, Dei gratia rex Aragonum, Sicilie, etc. Hostensis ac coram nostri majestate reverencie exhibitis pro parte fidelium nostrorum maioralium et confratrum confratrie seu elemosine beati sancti Luce evangeliste, fusteriorum civitate Valencie vulgariter nuncupate, supplicacione et capitulis infrascriptis:

Los següents capítols oferan a vos, molt alt senyor, don Alfonso, per la divinal gràcia rey d'Aragó, los majorals e confreres de la confraria e almoyna del benaventurat sent Luch evangelista, vulgarment appellada "dels fusters" de la ciutat de València, supplicants a vós que sia de vostra mercè graciosament atorgar e fermar aquells en sguard de nostre Senyor, e de la gloriosa Verge Maria, e del dit benaventurat sent Luch, patró e cap de la dita confraria e almoyna, e per lo profit que·s segueix a la cosa pública per almoynes e altres beneficis que procehexen de la dita confraria e almoyna.

[I] Primerament, com la dita confraria o almoyna han càrrechs de moltes persones pobres o miserables a les quals han a fer diverses e gran subvencions e caritats, axí en sanitat com en malaltia, axí matex de moltes misses, sacrificis, oficis e altres diverses coses piadoses e cristianes, e per çò senyor que la caixa de la dita confraria o almoyna no

ells puxa supportar los dits càrrechs, suppliquen los majorals e confreres de la dita confraria o almoyna que en sguard de nostre Senyor Déu e del benaventurat sent Luch evangelista, que és cap e patró de la dita sua confraria o almoyna, e del bé que d'açò se seguex, sia de vostra mercè atorgar a aquells e a la dita confraria o almoyna, que tot fuster, caxer, cofrer, mestre d'axia, obrer de vila, porter, aradrer, torner, e qualsevol altra persona de qualsevol ley o condició sie qui d'aquí avant obraran de fusta o usaran de axa o de serra dins la ciutat de València e contribució de aquella, encara que no sia confrare de la dita confraria o almoyna paguen e sien tenguts pagar per cascun any a la caixa de la dita confraria o almoyna, mentres que de fusta obraran e o de axa o de serra usaran, tant com cascun dels confreres de la dita confraria o almoyna han acostumat pagar cascun any puys sien requests per los dits majorals de la confraria o almoyna dels fusters. E si algú la paga dessús intencionada no volrà fer, d'aquí avant aquell aytal no gos ni presumezca obrar de fusta, ni usar de serra, ni de axa, dins la dita ciutat e contribució de aquella sots pena de doents sous aplicadors la mitat a vós Senyor e de la altra mitat sien fetes dues parts, la una a la caixa de la confraria o almoyna per a les piadoses coses dessús dites, e l'altra part a l'acusador.

[II] Ítem, que tot caxer, cofrer, mestre de axa, obrer de vila, boter, aradrer, torner, e qualsevol altre obrant de fusta e o usant de serra e axa, dins la ciutat de València, revals o contribució de aquella, sien tenguts pagar en les presents messions e despeses fetes, e d'aquí avant se faran per les coses e causes en los presents capítols per vos senyor atorgadores d'aquells aytals, mentres de fusta obraran o volran obrar, o de serra e axa usaran e volran usar, sien tenguts de servir e servesquen al ofici dels fusters axí en les festes de novelles entrades e adveniments de vós senyor e de la senyora reyna, com de vostre primogènit, com en osts e cavalcades, e en totes altres alegries, encara en tots e qualsevol fets e negocis que la ciutat de València fa o farà, e ha acostumat fer. E que per les dites coses e altres al dit ofici, confraria e o almoyna, útils, necessàries e oportunes, los dits majorals puxen fer tacha e taches, e aquelles demanar, exhigir, cullir, reebre e recobrar dels dits fuster, caxer, cofrer, mestre de axa, obrar de vila, boter, aradrer, torner, e qualsevol altre axí de obrant de fusta e o de serra, e de axa usant. E que en lo dit cas los dits majorals puxen compellir e forçar de fer aquelles totes les damunt dites coses e cascuna de aquelles segons que lo cas ho requerra, e als dits majorals benvist los serà.

[III] Ítem, senyor, que sia de vostra mercè atorgar a la dita confraria o almoyna, e confreres de sent Luch, vulgarment apellada dels fusters, com ja ho hajen acostumat fer que cascun any elegesquen e puxen elegir dos vehedors de la dita confraria o almoyna. E que los mustaçaf e ab consell de aquells conega e jutge de totes les qüestions e debats dels quals los dits vehedors solien antigament usar e haver conexença. Exceptat si serà qüestió entre algun obrer de obra de vila e lo senyor de alguna obra que lo dit obrer haurà feta per errada, que·s digués ésser stada feta per lo dit obrer en la dita obra.

[IV] Ítem, com diverses fraus se facen en les obres de fusta dins la dita ciutat e terme de aquella, per tal supliquen los dits majorals e confreres que per squivar fraus sia vostra mercè atorgar a aquells e a la dita confraria o almoyna que los dits vehedors, que per los

confreres de aquella seran elets per cascun any, puxen veure e regonèxer qualsevol obres de fusta que·s faran dins la dita ciutat e terme de aquella, per son propi motiu, encara sens instància de part, si aquella obra serà tal com ésser deu. E si no la trobaran tal com deu ésser puxen fer en aquella la instància que·s mereix contra aquell qui tal obra haurà feta, e que refaç a torne aquella a ses despeses. Encara puxen instar e obtenir si és interexera privació de l'offici de aquell qui la dita obra, per los dits vehedors e mustaçaf, no trobada bona, haurà fora, e cascuna vegada que los dits vehedors volran regonèxer alguna cosa puxen pendre dos o més bons hòmens, ço és, aquells que·s volran del seu ofici, per acompanyats qui ensemps ab los dits vehedors veien e regoneguen les dites obres.

[V] Ítem, que algun hom stranger, venint a la ciutat de València per obrar fusta e o usar de serra o axa, no gos ni presumisca obrar en la ciutat e contribució de aquella per mestre, tro a tant se sia presentat als majorals de la dita confraria o almoyna de Sent Luch. E regonegut e examinat per los mayorals dessús dits, si serà suficient o no per ésser mestre. Esi serà trobat ésser suficient aquells aytal puxa obrar sens embarch, però que ans que puxa obrar haja a pagar deu sous reals de València a la caixa de la dita confraria per ops dels piadosos usos ultra les coses dessús dites, e encara aquelles que davall se seguiran. E si aquells trobaran ésser insuficients, que los dits majorals hajan a intimar la suficiència de aquells al justícia de la dita ciutat, lo qual justícia, a instància dels dits majorals, haja e puxa inhibir aquells axí atrobats insuficients, que no obren de fusta usen de serra, ni de axa dins la ciutat e contribució de aquella per a mestre, ab imposició de penes *et alia* a son àrbitre, però que puixen aquells insuficients obrar e estar ab altre, mas no per si matex, ni per mestres.

[VI] Ítem, que algun fuster e altres qualsevols dessús dits obrants de fusta, o de serra, o axa, o usants, no gos ni presumisca mostrar l'offici de obra de fusta ni de serra o axa a ningú moro ni juheu, ni a altre infeel quo fos catiu llur propi, ni de altra persona, per ço com aquells tornavasen llurs terres o anant en terra de infels porien obrar fustes de rems o altres, les quals servien o porien tornar en gran dan e detriment de cristiandat en desservey de Déu e dan de la cosa pública. Exceptat que lo dit moro o infeel puxa serrar e aprendre de serra.

[VII] Ítem, que·ls dits majorals o confreres de Sent Luch hajan e sien tenguts alimentar tots los malalts que pagaran a la dita caixa, encara que no sien confreres de la dita confraria, en cas que ells no hajan de qué. Exceptats aquells qui per donacions per ells feytes o per altre semblants propria culpa seran feytes pobres.

[VIII] Ítem, que los andadors de la dita almoyna e confraria, qui ara són o per temps seran, puxen exhigir e cullir, demanar, haver e reebre les quantitats o pecúnias degudes o devedores per los dits fusters e altres qualsevol dessús dits obrants de fusta e o usants de serra e axa, e compellir e forçar aquells de pagar les dites quantitats tota vegada que per los dits majorals o algun de aquells manat los serà.

[IX] Ítem, que los dits majorals puxen les dites penes en los damunt dits capítols e dejús contengudes exigir dels cometents aquells los quals exhegesiven, ab compulsions e

execucions legades per misari de hun saig, lo qual saig lo justícia los haja a liurar, e que lo dit saig haja e sia tengut fer e obtenperar los manaments dels dits majorals, e si algun dels cometents les dites penes no volrà pagar, aquells, en tal cas, sia punit per presó, a coneguda dels dits majorals e per lo temps que a aquells serà vist.

[X] Ítem, que nengun dels dessús dits fusters e altres qualsevol obrants de fusta o de serra, e axí usants, no gos ni presumesca en alguna manera injuriar de paraula, ni de feyt, als dits majorals e o vehedors, e qui contrafarà pach per pena deu morabatins applicadors segons que en lo primer capítol és contengut. E si pagar no porà siga pres en la presó comuna de la ciutat de València, ab o sens grilletes o cadenes, a coneguda dels dits majorals e per lo temps a aquells benvist serà.

[XI] Ítem, si sobre los precedents capítols, incidents o dependents de aquells o qualsevol de aquells, serà qüestió ab qualsevol persones, officis, mestres, almoynes e o confraries, de qualsevol ley o condició sien, que per tolr e squivar longues e grans messions, pleys e qüestions, que lo vostre batle general del regne de València, de una paraula haja a determenar e conèxer de aquelles tota appel·lació remoguda.

[XII] Ítem, que los dits majorals o vehedors, ab lo de la dita almoyna e offici, se puxen ajustar una, moltes o tantes vegades com benvist los serà, e en aquells dies que·ls plaurà, per rahonar, tramar, parlar, fer e ordenar qualsevol provisions, ordenacions, procurador e procuradors, síndich o síndichs constituir, e altres coses fer al dit offici o almoyna necessàries, útils, expedients e oportunes, salvant tots temps la fe e leyaltat que deuen a vós senyor. E en les dites coses e provisió, atorgament, lohament e auctorizament de aquelles, senyor molt excellent, farets servey a nostre Senyor Déu e demostrarets la vostra magnífica e reyal majestat, la qual los dits suplicants hauran a singular gràcia e mercè, e pregaran nostre Senyor Déu, que de bé en millor e per longa sustenció de temps, ab vida propria e servir divinal, conserve e augmente vostra magnífica senyoria.

Altissimus, etc. Fuit nobis pro parte vestri dictorum et totius officii fusteriorum predictorum humiliter supplicatum, ut cum dicta capitula et contenta in eis opus per pium comuneque ac publicum bonum conservacionemque et augmentacionem officii et fusteriorum antedictorum, ab experto concernant eadem laudare, aprobare et de novo concedere nostri, per moti solita clemencia dignaremur. Nosquam et que subditorum nostrorum signanter officii unico vinentium concubernio utilis vicisitudinis et confederacionis incrementa plurium affectantes. Tenore presentis carte nostre, imperpetuum firmiter valiture que nos omnesque heredes et succesores nostros, de certa sciencia et consulte, preinserta capitula et unum quodque ipsorem et singula in eis et unoquoque eorum contenta, si et prout inquibuidam aliis officis dicte civitatis, hactenus usum fuit, concedimus, laudamusque et approbamus, mandantes per hanc eandem, de nostra scerta sciencia et expresse, gerenti vices gubernatoris ac baiulo generali regni ne terminis, iusticie, iuratis et aliis officialibus nostris in civitate Valencie, quoquomodo constitute et eorum locate, presentibus et futuris, ad quos spectet quatenus preinserta capitula et unum quodque expresa et contenta in eis, et unoquoque eorum iuxta

concessionem nostram huiusmodi teneant, firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant quovis ratione sive causa. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo inpendenti munitam. Datum Valencie decima die aprilis anno a nativitate Domini M° CCCCXXIII°, regnique nostri nono.

Signum Alfonsi, Dei gratia regis Aragonum, Sicilie, Valencie, Maiorice, Sardinie et Corsice, comitis Barchinone, ducis Athenarum et Neopatrie, ac eciam comitis Rossillionis et Ceritanie. Rex Alfonsus.

Testes sunt: Bernardus de Cintillis. Iohannes de Vilariacuto

*Egregius Fredericus, Iohannes Ferdinandi de Et Guillelmus de Vico,
comes de Luna. Heredia. milites.*

Signum mei, Francisci d'Arinyo, secretarii domini regis predicti, qui de ipsius mandato predicta scribi feci et clausi, corrigitur autem in lineis X^a "missions e despeses", XII^a "que a la ciutat de València", XXVII^a "si".

7.9) 1426, octubre 8. Valencia.

Alfonso el Magnánimo revoca un privilegio anterior otorgado el 10 de abril de 1424 a la cofradía y oficio de carpinteros de Valencia al considerar que habían sido solicitados por una parte minoritaria del oficio y perjudicaban al resto de carpinteros, albañiles y demás oficios vinculados al sector.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 393, fols. 185v-186r.

Fusteriorum et operariorum civitate Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Dudum ad humilem maiorem et confratrum confratrie seu elemosine beati sancti Luce evangeliste, et totius officii fusteriorum civitate Valencie, super privilegium et capitula que sequentur eisdem recolimus concessisse nos, Alfonsus, Dei gratia rex Aragonum etc. Ostensis ac coram nostri maiestate reverenter, exhibitis pro parte fidelium nostrorum maiorium et confratrum confratrie seu elemosine beati sancti Luce evangeliste, fusteriorum civitate Valencie vulgariter nuncupate, supplicacione et capitulis infrascriptis:

Los següents oferen a vós molt alt senyor don Alfonso, per la divinal gràcia rey d'Aragó, los majorals e confreres de la confraria e almoyna del benaventurat sent Luc evangelista, vulgarment appellada dels fusters de la ciutat de València, supplicants a vós que sia de vostra mercè graciosament atorgar e fermar aquells en sguard de nostre Senyor, e de la gloriosa Verge Maria, e del dit benaventurat sent Luch, patró e cap de la dita confraria e almoyna.

Primerament, com la dita confraria o almoyna, etc.

Reperes dicta capitula confratrie supra registrata folio CXXIII^o. Post quorum capitulorum datum signo[...]i regiam testes sguaram secretarii sequitur nunc autem per syndicum dicte civitate Valencie et per maiorem partem fusteriorum necnon per officium operariorum ville et per alios aliorum officiorum, quos cangebat reverencie noster fuit expositum coram a nobis, ex carta seu privilegium preinsertate capitula in eo contenta per nonnullos fusterios dicte civitatis et de dicta elemosina seu confratria sancti Luce evangeliste, qui erant minor ut non maior et sanior pars officii fusteriorum, fuit in evidens damnum et derogacionem dicti officii fusteriorum et officii operariorum ville ac aliorum civitate predicte, et contra foros, privilegia et libertates eiusdem civitate et singularium de eadem, ac eciam in derogacionem et maxima lesione privilegiorum et libertatem earundem, per importunitatem et alia impetratum, nam antequam ipsi fusterii et operarii, et eciam aliorum officiorum dicte civitate, qui pro meis sunt franchi, liberi et immunes, sustituerent esse penterii et elemosine dicte confratrie, iuxta formam dictorum capitulorum submissi cessarent eorum officia exercere dictamque civitate deferere et ad alias partes eorum domicilia transferre, et sic opera [...] more solito cariora et magna pars habitatorum dicte civitate nec possint eorum domos et hospicia absque damno et maximo detrimento operari. Et consequenter dicta civitas que huiusque per Dei gratiam fuit magna hedifficiorum pulcritudine decorata et augmentata, ad magnam direccionem et de populacionem posset de facili pervenire quapropter per eiusdem civitate indice fusterios, operarios et alios supradictos fuit nobis humiliter supplicatum, ut super predictis dignaremur, de subscripto iusticie remedio providere. Nos, vero, dicta supplicacione tamque iusta benigne admissa, quia iusta petentibus non est denegandus assensus, tenore presentis carte nostre, firmiter, valiture, cartam seu privilegium preinserte, et omnia capitula contenta in eo, ex capitulis predictis et aliis instrumentis et rationabilibus, de certa sciencia et consulte, revocamus, cassamus, irritamus et annullamus, et pro revocate, cassis, irritis, atque nullis et nullius efficacie seu valoris haberi, volumus et decernimus per quoscumque inimigentes et huius serie inhibentes expresse, ac de certa sciencia, sub nostre ire et indignacionis incurso peneque duorum mille florinorum nostro, applicandorum erario maioribus et confratribus dicte confratrie et elemosine, et eorum cuilibet [...] modo eisdem privilegio et contente in capitulis antedictis, utantur in aliquo nec eorum vigore aliquid presumant vel attentent facere, ordinare seu eciam exercere. Nos, enim, eisdem maioribus et fusteris potestatem faciendi contrarium premissorum auferimus ad cautelam, ac decernimus irritum et inane siquid per eos, aut aliquem ex eis in oppositum huiusmodi presumptum seu attentatum fuerit quovismodo. Mandantes serie cum eadem, sub pena predicta ut supra applicanda, gubernatori et baiulo generali regni Valencie, iusticie, iurate, mustaçafo et aliis officialibus dicte civitate Valencie, de eorum locarum, qui nunc sunt et pro tempore fuerint, quatenus revocacionem nostram huiusmodi teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant, et non contraveniant, nec aliquem contravenirem permitant quavis causa. Quinimo si et cum per partem dictorum fusteriorum necnon officii operariorum ville, et aliorum officiorum quos cangit inde fueritis requisiti, vel aliquis vestrum ad quam spectet fuerit requisitus revocacionem huiusmodi faciarum per loca solita dicte civitate Valencie voce preconia publice nunciari, nec nullus de premissis valeat ignorantiam al·legare. In cuius rei testimonium

presentem fieri et sigillo nostro inpendenti iussimus comuniri. Datum Valencie octava die octobris anno a nativitate Domini M° CCCC° XXVI°, regnique nostri undecimo. Rex Alfonsus.

7.10) 1427, febrero 21. Valencia.

Hug de Llupià, obispo de Valencia, concede licencia a la cofradía de carpinteros de Valencia para que puedan realizar las sepulturas de sus cofrades y de aquellos que lo requiriesen en la capilla que poseen en la iglesia parroquial de San Juan del Mercado.

ARV. *Gremis*, ca. 641, n° 822.⁵⁰

Hoc est translatum sive exemplum factum Valencie die decima sexta mensis octobris, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo quarto, sumptum et exemplatum fideliter a quadam licencia sepulture fusteriorum civitatis Valencie, contenta et conservata in quodam libro collacionum et aliorum actuum curie vicariatus generalis Valencie de anno in eadem contemto. Cuiusquidem licencie sepulture tenor talis est:

Hugo, Dei gratia episcopus valentine. Dilectis nobis in Christo maioribus et probis hominibus fusteriis sive carpentariis laudabilis elemosine fusteriorum sive *dels fusters* civitatis Valencie, presentibus et futuris, imperpetuum. Salutem. In filio Virginis gloriose exhibit devocionis vestre sinceritas, ut petitionibus vestris in hiis presertim, que ad cultum divinum et animarum vestrarum salutem pertinent quantum cum Deo possumus favorabiliter animamus. Attendentes igitur fervorem fidei et magnum devocionis affectum quem vos hactenus habuisse comprobamini, geritisque eciam in presenti ad ecclesiam parrochiam Sancti Iohannis de mercato civitatis Valencie, in qua ab antiquo capellam habetis honorabilem decoratam retrotabulo invocacionis Sancti Luce, et munitam pannis, vestimentis, calice, libro missali, cereis et lampade, et aliis que ad ornatum et servicium pertinent divinorum in quaquidem capella tenetis sicuti et tenere vos obtulistis prebiterum servientem et continuum residentem, qui tamen admittitur, missasque celebrat et ecclesiastice in horis canonicis, absque intermissione deserniens pro vobis cedula intercedit ad Dominum, et dignos sive ofert vitulos labiorum, quem prebiterum tenere dum dicta elemosina durabit et donetis in dicta capella perpetuum fuerit beneficium institutum, vos obligastis et promisistis obligare, cum publico instrumento, ac eciam aniversarium perpetuum de viginti solidis instituere. Considerantes eciam, quod vos in comuni ac eciam singulari ecclesiasticam predictam multipliciter honoratis et comodum ipsi procuratis et affertis in multis que longum esset per singula recitare. Est ulterius advertendum, quod non estis vos minoris opinionis et premi ad obtinendum gratiam similem illi quam confratres confratrie paratorum pannorum in ecclesia Sancti Nicolay dicte civitatis non vobis in mencione priores prestanciores venieritis, aut operibus digniores antiquitus per concessionem diocesani episcopi habuerunt. Idcirco concedimus vobis et facultatem ac licenciam

⁵⁰Traslado notarial realizado por el notario Joan Cardona (1454, octubre 16).

impartimur, quod omnes et singuli vestrum, utriusque sexus, elemosine prefate carpentariorum sive *dels fusters*, presentes et posteri, qui in vita vel testamento, aut in ultima voluntate, vel alii de quibus requisiti fueritis in predicta capella vestram eligeritis seu eligerint sepulturam, possitis in predicta capella et infra cancellos illius, libere et licite, sepeliri quocumque vos, aut aliquem ex vobis mori contigit, et ab hoc seculo ad Dominum tranmigare hoc vero adiecto, quod ex quo prima sepultura sive intineracio coporum vestrorum facta fuerit, quam et prius fieri volumus extra ecclesiasticam in cimiterio vel fossato postquam caro in terram reversam fuerit ossa, ad predictam capellam, libere translantur, et ibi sumptus terram in carnerio reponantur, cunctis temporibus, remansura. Illi vero qui beneficii augmentationi seu capelle ornamentis, aut alia, eidem capelle in eorum ultima voluntate seu alis aliquam pecunie quantitatem dimiserint vel donaverint in corporibus, posint intus dictam capellam statim post mortem sepeliri. Sic tamen, quod sive de illis qui sepulturam suam in dicta elegerint, sive de aliis requirentibus, non admittantur nec admitti possint aliqui ad sepeliendum in corporibus vel transferendum in ossibus, nisi prius et antea a vobis maioribus vocatis et assistentibus vobis, sex probis hominibus de elemosina vestra prelibata, de quibus vobis maioribus videbitur voluntas expressa processerit, et assensus vester obtentus fuerit, super illo ita et taliter, quod nemo possit aut valeat huiusmodi uti aut gaudere privilegio seu licencia, nisi illi quos et quotquos dicti maiores cum sex probis hominibus de elemosina prelibata assistentibus, ut predicatur, volverite et in hoc fuerint eis grati. Et sic mandamus, cum presenti, vicari perpetuo dicte ecclesie Sancti Iohannis de mercato civitatis Valencie, qui nunc est vel pro tempore fuerit, eiusque locumtenentibus, quatenus constitutionem, statuto ac ordinatione ecclesie nostre Valencie contrariis, nequaquam obsistentibus huiusmodi nostram licenciam atque gratiam teneant firmiter et observent, et non contraveniant aliqua racione. In cuius rei testimonium presentem cartam vobis fieri iussimus sigillo nostri appensione munitam. Datum valencie, tricesima prima die febroarii, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo septimo.

Signum honorabilis et providi viri domini Iohannis Marroma, legum doctoris, canonici et prepositi Sedis Valencie. Reverendisimi in Christo patris et Domini, domini Alfonsi, miseracione divina tituli sanctorum quatuor coronatorum sacro sancte romane Ecclesie prebiteri, cardinalis et episcopi Valencie, vicari in spiritualibus et temporalibus generalis. Qui viso originali registro preinserte licencie sepulture, huic translato auctentico auctoritatem suam prestitit pariterque decretum.

Signum Iohannis Cardona, publici Valencie auctoritateque regia notarii et scribe curie vicariatus generalis Valencie, qui presents translatum preinserte licencie sepulture a sui originali nota abstrahi et scribi fecit, et cum eadem diligenter comprobavit, et auctoritatem et decretum dicti honorabilis domini vicarii generalis eius iussu hic apposuit et scripsit, clausitque loco, die et anno in prima et secunda linea contentis, una cum sigilli curie vicariatus generalis Valencie appensione in robur et fidem, ac testimonium premissorum, cum suprapositis in XXI^a linea in vita.

7.11) 1434, octubre 10. Valencia.

Capítulos aprobados por la cofradía y oficio de carpinteros de Valencia en el año 1434 por los cuales se reglamentan las fechas de las cuatro asambleas anuales, el sistema de elección de mayores y veedores, la recepción de requirentes en la cofradía, el banquete anual, la facultad para imponer penas, el cumplimiento de las ordenanzas, la asistencia a los enfermos, la redención de cautivos, las tasas funerarias y la administración confraternal.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 1r-5r.⁵¹

Capítols de l'offici de fusters fets y fermats en lo any 1434.

Cap. 1. Dels quatre capítols.

Primerament, ordenam entre nós, que quatre vegades en lo any se tinguen capítols ordinaris, ço és, lo primer capítol a vint del mes de dehembre, e los altres tres capítols se tinguen de tres en tres messos poch més o menys, ço és, per amor del diumenge, que si dos o tres dies eren més o menys a lur bona coneguda dels dits majorals, emperò que lo darrer capítol se tinga a vint de setembre o ans de la festa de sent Miquel, e en aquell aytal capítol se faça la elecció dels majorals, e vehedors, e oydors de conte, e consellers per als dits majorals, en la forma e manera segons costumats és, e mossén lo governador ho ha ordenat e confermat, segons se mostra en los actes rebuts per l'escrivà de la sua cort, e fon diumenge a deu del mes de octubre de l'any mil quatrecents trenta y quatre en la casa de ací dels Beguins, en presència de part major del honrat offici, que se lavors se trobaren.

Ítem, ordenam entre nós, que la elecció de oydors de conte que han ésser en aquella jornada que donen conte los huns majorals als altres sia remessa la dita elecció al capítol, ço és, que en presència de tots sien elets, ço és, hu per cascun quarter.

Cap. 2. Del orde de fer majorals.

Ítem, ordenam entre nós, que la dita elecció de majorals faça en esta tal manera: que en plen capítol sien elegits dos bons hòmens e prohòmens per ésser electores de cascú quarter, ço és, dos per lo quarter del mercat, e dos per lo quarter de la plaça dels caixers, e dos per lo quarter de la plaça de la Seu, e dos per lo quarter de les torres, e que aquells huyt electors, ab los quatre majorals que si trobaran en aquella tal jornada, ab lo escrivà de la dita confraria, se aparten del dit capítol o ajust. E així apartats entre ells tots dotze elexesquen dos o tres bons hòmens, axí vells com bons jóvens, per a ésser majorals, e messes per lo escrivà en albaran, e los albarans fets sien plegats en redó, e cascuns albarans per cascun majoral sien tenguts en sí tro sien tornats en lo dit capítol o ajust, e que en presència de tots sien messos per cascun majoral en cascun sach o baret, e sia ben revoltat, e si a aquí un infant petit, e en presència de tots, traugen sol hun albarà de

⁵¹ Copia inserta en el *Libre de capítols, ordinacions, delliberacions, privilegis, actes, concòrdies e altres concernents al Offici de Fusters de la insigne ciutat de València desde lo any 1434 en avant* realizada en el año 1657.

cascun sach o barret, e los altres albarans que romandran en cascun dels dits sachs ne sien trets e sien esquexats de sach en sach abans que no sien legits los quatre ya abans trets davant tots, e los dits quatre albarans que ya primers foren trets dels quatre sachs sien publicats per lo escrivà a tot lo plen capítol, emperò primer sien agraduats cascú segons merexerà, sens que no y correnga voluntat desordenada, primer lo clavari, après los altres, així com vindran en un sach, així plegats en redó, com eren, e com sien en lo dit sach sia bé revoltat e sia aquí lo dit infant poch e traga sols hu, e aquell majoral que primer traurà sia clavari e rebedor de totes les pecúnies provenients a la dita confraria, e així mateix pagadors de ço que la dita confraria aja a pagar ab les coses pies. E lo segon que traurà tinga los caixons dels draps de or, dels cosors e los lits e banchs dels ciris tro a tant que aja la dita confraria cassa e loch commú hon sia tall que es puixen sostenir aytal cosses. E lo tercer albarà que traurà que aquell majoral aja càrrech de enllumenar la làntia de la Seu, la qual crema davant la espina de la Corona de nostre Senyor Jesuchrist. E lo quart e darrer albarà que traurà aquell majoral tinga la clau e claus de la caixa major hon estan los privilegis, cartes e bandera e penons de la dita confraria de l'offici.

Cap. 3. De vehedors.

Ítem, ordenam entre nós que la elecció dels vehedors sia feta en esta tal ordenació: que los dits majorals del dit any ab los dits electors, així mateix, se aparten del capítol e ajust ab lo escrivà, e sien elets per tots ells tals prohòmens e hòmens, o bons jóvens, que sien sufficients per a ésser vehedors del dit offici, dos per cascun quarter, e messos així mateix per lo escrivà en albarans, e messos per cascun majoral ja tornats al capítol o ajust, e aquí, en plen capítol, sien ben revoltats cascun sach, sien messos los del sach.

Cap. 4. De la confraria.

E encara statuhim e ordenam entre nosaltres dits confreres que si alguna persona no havent offici de fuster volia per sa bona affecció o devoció entrar en la dita confraria e almoyna, requirent que sia rebut en aquella per tal que sia soterrat en la dita confraria, per la dita entrada sia tengut pagar e pague en lo introhit de aquella quaranta sous de moneda de reals de València, e que puguen haver segons qui fa lo requirent, e asò a coneguda dels dits majorals, per obs de les coses e necessitats de la dita confraria e confreres de aquella. E lavors, pagada la dita quantitat, morint en aquella, sia soterrada axí bé com si fos estada al principi de la dita confraria confrare o confrassa, e si volen lo banch ab los ciris de la confraria deu sous per lo sosteniment dels ciris.

Cap. 5. Del menjar.⁵²

Ítem, statuhim entre nosaltres, que lo any que la dita confraria e almoyna e confreres de aquella menjar o menjaran, que ls majorals que llavors en aquell any seran hajen e sien tenguts haver, vers sí ab lo escrivà, ço és, una peça de la vedella de pes de dues liures poch més o menys cascú d'ells, e un dobler de pa e vi que la dita confraria e almoyna

⁵² Nota marginal: No es deu observar.

haurà hagut per a la tal jornada a donar als dits confreres, e asò per a pensació dels treballs per aquells sostenidors e tenguts.

Cap. 6. De les penes que incurriren.

Ítem, encara més statuhim e ordenam entre nosaltres que qualsevol majorals de la dita confraria e almoyna, que ara són o per temps seran, hajen facultat e plena e liura potestat de demanar, exigir e haver totes e qualsevol calònies o penes que per los confreres o altre de aquells seran comesses, e en les quals segons thenor dels capítols de la dita confraria e almoyna seran encorreguts, e consemblament puixen e hajen poder amplament de remetre, si benvist los serà, a aquelles, a lur bona coneguda, e així com benvist los serà, e si pagar recusaran, haguda licència del noble governador o lloctinent de aquell, aquells fasen penyorar e les penyores vendre al mes donant, si aquelles no liuraran o quitaran dins cinch dies.

Cap. 7. Sien observats capítols.

Ítem, encara statuhim entre nosaltres e ordenam que quant e per los majorals seran demanats los consellers o alguns prohòmens de la dita confraria per a parlar o tractar de algunes cosses tocants lo bé avenir de la dita confraria, algú del dit parlament o ajust de e açò que en secret acordat, parlat o tractat sia, no gos o presumeixca reportar, dir ne divulgar a alguna altra persona. Abtés ho haja a tenir sots silenci o secret, sots pena de cinch sous applicadors a la caixa de la dita confraria si lo contrari farà.

Ordenam més avant entre nosaltres, dits confreres, que si algú de dits confreres detengut de malaltia e volent rebre lo cos de nostre Senyor Déu Jesuchrist, o combregar requerirà los majorals que sien al dit combregar, que los dits majorals que lavors seran requests sien tenguts anar ab los ciris de majorals, o los que seran romasos de la festa e solemnitat del *Corpus Christi* per acompanyar lo cos de Jesuchrist quant vindrà a la casa del malalt confrare, e fer honor ha aquell confrare anant e venint.

Cap 8. Dels confreres malalts.

Ítem, més avant statuhim e ordenam que quant s'esdevindrà que algun dels confreres sia detengut de malaltia e serà pervengut a sabiduria e audiència de majorals, e que aquells majorals sien tenguts visitar aquell malalt confrare, e si aquell dit confrare serà de la dita malaltia debilitat e agravat en tant que haja menester que el vellen, que dits majorals ajen facultat e plena potestat manar a qualsevulla confreres que de dos en dos lo vellen, e aquells que benvist los serà, tro ius lo dit malalt sia en convalescència o millorat, o traspassat de aquesta present vida. E los dos confreres e tots aquells als quals per los dits majorals ho hauran manat, sien tenguts fer la dita vetlla e vellar e obedir a la ordinació de els dits majorals, sots pena de cinch sous.

Cap. 9. Del que han a pagar.

Ítem, més avant statuhim entre nosaltres per a bona conservació de la dita confraria e perpetuació de aquella, que cascun confrare de la dita confraria traspassat de aquesta

present vida en la altra sia tengut pagar e pague per la sua fi cinch sous a la dita confraria e caixa de aquella.

Cap. 10. Dels catius.

Ítem, statuhim encara més avant entre nosaltres confreres e ordenam, que si algun dels confreres de la dita confraria e almoyna, per sa desventura fortuna ministrant pervindrà o pervindran en mans de enemichs de la sancta fe catòlica, e per aquells e altres infels serà o seran en captivitat detengut, o detenguts en captivitat, la dita confraria e almoyna sia tenguda fer e faça subvenció e adjutori aquell o aquells així captivats, a coneguda dels majorals de la dita confraria e almoyna, e consellers o prohoms de aquella, per ço que mijançant lo dit adjutori de els dits confreres e almoyna e confraria lo dit captivat e en poder de infels detengut, mils e pus, su acosament puixa ésser de la dita capció delliurat, e succeesta la dita subvenció, charitat e almoyna a honor, glòria e reverència de nostre Senyor Déu Jesuchrist, de la sua glorioussa mare humil Verge Maria, e tota la cort supernatural.

Cap 11. Majorals diligents.

Ítem, més avant establím entre nosaltres, dits confreres, que tots e qualsevols fusters que per sí mateix acostumen guanyar e guanyen, o que vachen a jornal, sien tenguts e obligats pagar les terces e o capítols. Los quals, los confreres de la dita confraria e almoyna són astrets e obligats cascun any pagar en los tèrmens o terces dessús en los presents capítols limitats e designats, e consemblantment tots e qualsevol fusters o ussants de offici de fusteria qui estaran a fer servitut o soldada ab altri no avents o tenints domicili o casa per sí, sien tenguts pagar e paguen la mitat de tot ço que los dits confreres acostumen e són tenguts pagar. Així emperò que ne·ls dits fusters que guanyen per sí mateixos, com encara los a soldada, o servitut, o loguer stants, no sien strets o tenguts a fer o prestar alguna servitut per causa de la dita confraria, ne anar a les honors o solemnitats dels confreres, o insinacions o soterrament de aquells. Ans volem e ordenam que aquells aytals ne sien exemps, no entesses e del tot exceptats, tro ius hachen e tinguen lurs casses pròpies, als quals la dita confraria sia tengutda fer vers aquells e a cascú de aquells tot ço e quant és tenguda fer als confreres de la dita confraria.

Cap. 12. Administració de la confraria.

Ítem, ordenam entre nós, que los senyors de majorals que huy són o los que seran de hui avant, que bé se achen e treballen en la administració de la loable confraria e almoyna de monsenyer Sent Luch, així com per los damunt dits capítols és ordenat, ço és, en recaptar totes ses terces de cascun capítol, e les leges e donatius pervinents de requerimens a la dita confraria, e així mateix de cursos de confreres, e açò per mils complir e pagar les coses pertanyents que haja ni dega a pagar la dita confraria e almoyna, ço és, lo capellà qui serveix la capella, e los andadors, e segons que en los capítols és ordenat e dit. E així mateix paguen la dobla, e festa, e lo aniversari e perpetual de l'endemà de la festa de Sent Luch que la confraria és tenguda per a la

decència de soterrar en lo vas de la dita capella. E així mateix per a pagar e donar totes aquelles coses que per capítol ordenades e possades seran. De que la hon per mala diligència de qualsevulla majoral dels quatre majorals, puys per quarters és partit, e no voldran ni precaptar ço que és tengut a recaptar, ço és, les terçes dels capítols ordinaris de son quarter, en així que si per alguna negligència de algú de els dits majorals destriguava en no pagar ço que s'crega pagar en corrent, ni feyen algunes messions que és compte e s'pague del tal e de aquell que tal culpa aurà, e no pas veres dels altres, ni no pas de res de la confraria e almoyna, ans vol lo capítol que aquells senyor que seran elets per a ohydors dels contes dels majorals vells als novells, com ya és acostumat, volent no sia passat res en conte de tals messions, puys sien adverades les culpes dels tals contrafahens o merexents. Ans si ho fan e els és aprovat, sien encorreguts los dits tals hoydors en pena de la dobla de tant com passat los ne auran. La qual dobla e pena puixen executar a son càrrech los majorals novells, segons que en los desús dits capítols es conté. E açò per mils administració e no divulgació de la confraria e almoyna, si ya no hajen justa e molt justa escusació, la qual sia remessa al capítol o ajust.

7.12) 1445, febrero 6-septiembre 11. Valencia.

Pere de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, aprueba un nuevo capítulo acordado por la cofradía de carpinteros de Valencia por el cual se establece la pena que deben pagar los cofrades que renunciassen a la cofradía.

ARV. *Gremis*, ca. 622, nº 435.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXXX^o V^o, die vero intitulata sexta mensis febroarii, davant la presència del honorable mossén Pere de Cabanyelles, cavaller, conseller del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València, comparech lo discret en Jacme Ferrando, notari, síndich e procurador pretés de la almoyna e confreres de aquella mencionats, qui per scrits posa ço que s' segueix:

Davant la presència de vós, molt honorable mossén Pere Cabanyelles, cavaller e conseller del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador de regne de València, constituhit personalment en Jacme de Castre, en Rodrigo Alegret, en Bernat Aymerich e en Domingo Exarch, fusters, majorals en l'any present de la almoyna dels fusters de la dita ciutat, fundada sots invocació del gloriós evangeliste sent Luch. E dien que com per gran utilitat e bé de la dita almoyna los dits majorals e confreres de aquella, ajustats en capítol general, en virtut dels capítols per los molt il·lustres senyors reys, de alta recordació, atorgats a la dita almoyna o confreres de aquella, hajen entre sí concordantment feyt e ordenat hun capítol molt necessari a la dita almoyna, del qual an fet rehebre acte públich. E del qual fan fe en la fi de la present scriptura. E com en virtut dels dits prigilegis reys qualsevol ordinacions o capítols que los dits majorals o confreres facen, aquells són tenguts mostrar e presentar a vós, e aquells si a vós aparrà ésser honests e justs deveu-los confermar e auctorizar. Per tal *et alia*, los dits majorals, en nom de tota la dita almoyna e aquella representants, offerin a vós, dit honorable lochtinent de governador, e presenten lo dit capítol e ordinació, suplicant-vos que us

plàcia aquell aprovar, en aquell interposar la vostra auctoritat, francament e sens salari algú, que non prenats, com axí sia provehit per los dits privilegis, car la renunciació que·n haureu serà que vós e vostre honorable assessor sereu participans en los beneficcis de la dita almoyna.

Lo capítol dessús dit és del tenor següent:

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o CCCC^o V^o, die videlicet dominica intitulata XVII mensis ianuarii eiusdem anni, constituhits personalment dins la casa dels Beguins de la ciutat de València en Jacme de Castre, en Rodrigo Alegret, en Bernat Aymerich, en Domingo Exarch, majorals en l'any present de la loable almoyna e confraria dels fusters de la dita ciutat, instituhida sots invocació del gloriós sent Luch evangeliste, ensemps ab en Bernat Climent, n'Anthoni Balle, en Pere Vinyals, en Andreu Palmero, en Pere Tortosa, n'Anthoni Ardèvol, en Miquel Sànchez, en Domingo de la Lança, en Johan Pastor, en Johan Monyós, en Johan Calderer, n'Anthoni Soria, en Johan Eximeno, en Miquel Johan, en Miquel Caravall, en Johan Stheve, en Miquel Thomàs, en Johan Montesino, en Vicent Torrella, en Johan Bot, en Miquel Cirera, en Berenguer Johan, en Guillem Andreu, n'Anthoni Ferriol, en Francés Arrufat, fusters, confreres de la dita confraria e almoyna de Sent Luch, tots ajustats dins la casa, feren e ordenaren lo capítol infrasegüent:

[I] Ço és, que si és o serà cars, de ací avant, per algun temps, que nengun confrare de la dita almoyna se voldrà exir de aquella, que los majorals qui en lo dit cars e temps seran de la dita almoyna sien tenguts e hagen a pregar e amonestar al dit confrare qui·s voldrà exir de la dita almoyna per dues o tres vegades que no s'en ixqua, mas que stiga e romanga en la dita almoyna e confraria, sots la ordinació dels capítols de aquella, e que ab tota aquella dil·ligència, amonestació, caritat, e pregàries e amor que poran facen per llur posible poder que lo dit confrare no ixqua de la dita almoyna e confraria. E si era cars que lo dit confrare no volia condecendre a les pregàries e amonestacions dels dits majorals, ans se voldrà totalment exir de la dita almoyna e confraria, que aquell aytal confrare qui en semblant manera pregat e amonestat s'en exirà de la dita almoyna sia tengut pagar e pague a la dita confraria e almoyna, o als majorals de aquella, cinquanta sous de reals de València, los quals servexquen per suportar los càrrechs e per subvenir los pobres de la dita almoyna. E si lo confrare recusarà pagar los dits cinquanta sous, que per lo molt honorable lochtinent general de governador e cort sua puxa e deja ésser exequat, e fer e ordenar lo dit capítol, segons que dessús.

Per los dits majorals e confreres de la dita almoyna e confraria, tots ensemps concordantment, requiriren mi, Jacme Moliner, notari públich de la dita ciutat, al present acte, per los sobredits, convocar e demanar que de les dites coses los fés e rebés carta pública per haver de aquelles memòria en sdevenidor.

Presentis foren per testimonis a les dites coses convocats e demanats en Gabriel Miró e en Matheu Cupulull, tiraters, ciutadans de la ciutat de València.

Lo trellat del acte dessús incert és stat tret del protocol de mi, Jacme Moliner, notari de la ciutat de València, receptor de aquell, de mà pròpria scrivint de les dites coses, fe fahent.

Fon interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc.

Preterea vero die intitulata XI mensis septembris, anno a nativitate DOMINI M^o CCCC^o XXXXV^o, davant lo dit honorable loctinent general de governador comparech lo dit en Jacme Ferrando, en lo dit nom, instant e requirent ésser-li provehit sobre la dita scriptura per aquell dessús posada e coses en aquella contengudes.

Et statim lo dit honorable loctinent de governador, de consells del honorable micer Gabriel de Palomar, doctor en leys, assessor ordinari de la sua cort, vista la dita scriptura e coses en aquella contengudes, e vist lo capítol dessús dit sobre lo dit feyt, feu la provisió següent:

Lo dit honorable loctinent general de governador, pux a tots de la dita cofraria plau que sien fetes les coses requestes, proveix e manà que sia aposat lo decret de la sua cort en les dites coses en la forma següent: *Nos Petrus Cabanyelles, etc. Datum Valencie, XI die mensis septembris, anno a nativitate Domini M^o CCCCXXXV. Palomar, assessor.*

7.13) 1453, agosto 7. Valencia.

Inventario de la capilla de San Lucas evangelista de la cofradía de carpinteros de Valencia situada en la iglesia parroquial de San Juan del Mercado.

ARV. *Gremis*, nº 174 bis.

Ed. GARCÍA MARSILLA, J. V., "Belleza compartida. Confraries, oficis i parròquies com a clients artístics a la València medieval", *Afers: fulls de recerca i pensament*, vol. 26, nº 70 (2011), pp. 633-634.

Dimecres a VII dies del mes d'agost de l'any M CCCC LIII, donada la donació e la clau de la capella de monseyer Sent Luch Evangelista per en Pere Samora e en Nicolau Thomàs, fusters e maioralls en lo dit any de la confraria dels fusters sots invocació del desús dit sant, a monsenyer en Francesc Sthopinyà, prevere, ab inventari les coses següents que són dins la desús dita capella:

Primerament, ha en l'altar quatre tovalles escacades, dos de li e dos de cotó, e són les dues ab listes blaves e les tres totes blanques ab sa ara enguastada en lo dit altar. Ay més uns corporals. Ay més hun cuyro sobre lo dit altar e dos canalobres de fust guarnits de ferrer e hun drap blau davant l'altar ab una creu al mig e dos senyals de serra e axa hu a cada cap.

Ítem més, ha en la dita capela dos artibanchs la hu de dos caxons, l'altre d'un caxó ab son pany e clau, dins lo qual ha un càlzer molt bell d'argent ab sa patena tot daurat ab senyal de serra e axa e son stoig de cuyro e una tovalola ab lo qual lo dit càlzer [*en blanco*]. Ay més una ara engastada en fust portàtil. E [*en blanco*] una casula de drap de domasquí blau de seda an son fres d'or, e de tras ab sos senyals de serra e d'axa. E més [*en blanco*] vestiments blancs la hu de cotonina forrat de tella [*en blanco*] ab tot son compliment, e l'altre vestiment és de li senar ab tot son compliment, emperò en lo camís ha paraments de sendat vermel.

Ítem més, ha en lo dit caxó hun missal mig místich tot en pergami gran, en forma de full ab una cuberta de drap de li. Ay més unes tovalles d'altar sotills ab listes blaves. E una tovaloleta per a torcar les mans en l'altar. E una posteta per a donar pau a la missa.

Ítem més, ha hun caxó del altre artibanch, hun tros de ciri per alçar Déu e l'altre caixó buyt.

Ítem més, ha en la dita capella una cortina blava de te[...] cobrir lo retaule.

Ítem més, ha en la dita capella una tomba plegadiça per a Tots Sants, e hun banquet per a seure trencat atinent dels artibanchs.

Ítem, ha en la dita capella dos estores d'espart, la una per a davant l'altar e l'altar per a dins la capela.

Ítem més, ha en la dita capela hun frontal per a l'altar d'or blau ab flocadures de seda blanca, vermell e vert.

Ítem més, ha en la dita capela altre frontal sotill de molts anys que y feu madona na Ferriola.

Ítem més, hi a una línia de drap de li ab listes de seda groga e flocadura als caps que feu madona Ferriola.

Ítem més, huna camissa en què està enbolcada la cassulla.

7.14) 1460, julio 21. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de carpinteros de Valencia. Los estatutos regulan las cuotas que deben abonar los carpinteros foráneos, la formación y permanencia en el taller del aprendiz, las tasas del examen, los derechos y obligaciones de mayores y prohombres, la apelación tras el juicio de los veedores y el salario de los andadores. Se prohíbe también ejercer la profesión a cualquier persona no examinada y se especifican los oficios que forman parte de la corporación y a los cuales afectan los capítulos aprobados además de los carpinteros (aradrés, boters i torners).

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 10r-13r.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 8r-11v.

ARV. *Gremis*, lib. 589.

AMV. MC. A-37, fols. 22r-24v.

ARV. *Gobernación*, nº. 2.297, m. 12, fols. 3r-4v (1460-X-10). Confirmación del gobernador de Valencia Lluís de Cabanyelles.

Ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna e Confraria de l'offici dels Fusters* (s. XV-XVI). Estudio histórico, transcripción y traducción por Jesús VILLALMANZO CAMENO, Valencia, 1990, pp. 113-120.

7.15) 1472, marzo 6. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de carpinteros de Valencia. Los estatutos regulan las funciones y derechos del clavario y escribano, la imposición de tasas, reducen las cuotas de entrada de menestrales autóctonos y foráneos, aumentan las tasas del examen y fijan la edad de acceso en veinte años. Incluye el pregón público de las ordenanzas.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 13r-17r.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 31r-37r.

AMV. MC. A-39, fols. 58r-62r.

Ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, *op. cit.*, pp. 121-130.

7.16) 1472, abril 27. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador general del reino de Valencia, confirma las ordenanzas aprobadas por el Consell en el mes de marzo de 1472 concedidas al oficio de carpinteros de Valencia.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 17v-18v.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 37v-40r.

ARV. *Gobernación*, nº 2336, m. 3, fol. 5r-v.

Ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, *op. cit.*, pp. 130-133.

7.17) 1474, marzo 2. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía y oficio de carpinteros de Valencia. Los estatutos recuerdan la obligación de examinarse a cualquier persona que ejerciera la profesión debido a los abusos cometidos por algunos franceses serradores, fijan los precios máximos de los productos, regulan las funciones del cuerpo directivo (veedores y mayoresales nuevos y viejos), las tasas confraternales que deben abonar todos los miembros del oficio y la rendición de cuentas. Establecen además que uno de los mayoresales de la cofradía y uno de los veedores fuera cajero o pintor y otro tornero, junto a los otros dos mayoresales carpinteros.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 19r-24v.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 43r-52r.

AMV. MC. A-40, fols. 78r-82v.

Ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, op. cit., pp. 135-147.

7.18) 1474, junio 18. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador general del reino de Valencia, confirma las ordenanzas aprobadas por el Consell en el mes de marzo de 1474 concedidas al oficio de carpinteros de Valencia.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fol. 25r-v.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 52r-43v.

ARV. *Gobernación*, nº 2339, m. 3, fol. 3r; m. 8, fols. 18r-20r.

Ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, op. cit., pp. 148-149.

7.19) 1477. Valencia.

Capítulos aprobados por la cofradía y oficio de carpinteros de Valencia en el año 1477 por los cuales se regula la celebración de los cuatro capítulos anuales, la elección y funciones de los cargos directivos, la participación en la fiesta del Corpus, vestimenta y salario de los andadores y mozos, el comportamiento en las sepulturas y capítulos, la ejecución de penas, la imposición de tasas, velatorio de enfermos, redención de cautivos y rendición de cuentas.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 1r-9v.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 16r-28v.

Ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, op. cit., pp. 91-111.

7.20) 1477, agosto 14. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba un nuevo capítulo concedido al oficio de carpinteros de Valencia que regula las particularidades del examen de cajero-pintor.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 26r-27v.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 55r-58r.

AMV. MC. A-41, fols. 42r-43v.

Ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, op. cit., pp. 151-155.

7.21) 1482, septiembre 14. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de carpinteros de Valencia por las cuales se modifican algunos capítulos aprobados en

1460, 1474 y 1477 y se conceden otros nuevos que regulan el ejercicio profesional y determinan cuáles son las profesiones vinculadas al colectivo.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fol. 28r-33v.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 59r-68r.

AMV. MC. A-43, fols. 67v-72r.

Ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, op. cit., pp. 157-169.

7.22) 1486, abril 22. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de carpinteros y a los peñeros agregados al mismo. Los estatutos regulan la práctica profesional de los fabricantes de peines de madera, las tasas y la modalidad del examen y prohíben ejercer o vender a personas no examinadas a excepción de mercaderes de quincallería y de Miquel de Ras. Prohíben, además, ejercer la profesión a carpinteros no examinados en el término municipal e impiden a los torneros y pozaleros, agregados, a fabricar o vender productos que no sean exclusivamente aquellos relativos a su oficio.

AMV. MC. A-44, fols. 249v-252.

Capítols dels fusters e pinters.

En nom de Jesús e de la glorióssíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho volran que en lo any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXXVI, disapte qui·s comptava XXII d'abril, los magnífichs en Pere de Soler, generós, en Pere Lor, ciutadà, mossén Nicholau Torres, cavaller e en Damià Bonet, ciutadà, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs en Johan Ferragut e en Pere Çatruilla, ciutadans, absents de aquest acte, presents los magnífichs en Bernat Català, racional, e en Berthomeu Abat, notari, síndich de la dita ciutat, justats en canbra de Consell Secret, en virtut del poder a ells atribuhit e donat, iuxta forma e continència dels capítols atorgats al offici de fusters de la dita ciutat a XII de febrer de l'any mil CCCCLVIII^o per lo Consell de la dita ciutat, en virtut del qual Consell foren decretats certs capítols al dit offici de fusters a XXI de joliol de l'any mil CCCCLX, en los quals entres los altres capítols és lo capitol del tenor següent: *Ítem, que tota hora que los huyt elets volran affegir, corregir, declarar e levar algun capítol, açò puixen fer a consell e voluntat dels honorables jurats de la dita ciutat.* E per ço los dits magnífichs jurats, racional e síndich, considerat lo poder a ells atribuhit e donat, e encara a postulació e humil instància e requesta d'en Joan Ynsa, d'en Pere Plà, d'en Francesch Verdancha e Jacme Noguera, majorals, e altres prohòmens de l'offici de fusters, los sia stada presentada certa ordinació en forma de capítols als dits magnífichs jurats, demanant e requerint fos auctorizada e decretada e publicada e hauda relació del efecte e continència dels capítols davall inserts, e aquells, vists e lests, los par ésser útils e profitosos a la república de la dita ciutat e al dit offici. Per tant, vista la dita requesta

en unitat e concòrdia, maturament e digesta, a beneplàcit emperò del magnífich Consell de la dita ciutat, auctorizen e decreten la dita ordinació e capítols dejús inserts, manam aquella e los capítols allí scrits e cascun de aquells ésser publicada ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè ignorància no puixa ésser al·legada, la qual ordinació és del efecte e continència subsegüent:

A laor, honor e glòria de nostre Senyor Déu e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua. Capítols fets e fermats per los pinters e mestres de fer pintes de fusta en la ciutat de València, agregats e ajustats al ofici de fusters, los quals són del tenor següent:

I. E primerament, que qualsevol persona que volrà usar del dit ofici de pinters e obrar pintes de fusta en la present ciutat de València no gose ni presomeixca usar del dit ofici fins sia examinat per lo vehedor e maestros del dit ofici, e per los majorals de la confraria dels fusters, lo qual sia tengut pagar per lo examen de aquell cent sous segons los altres són tenguts e han acostumat pagar a la dita confraria, e sia tengut obligar servir e complir totes aquelles coses, costums e altres que los del dit ofici són tenguts e obligats, e axí com han acostumat. E ans de ésser examinat per los dessús dits no gose obrar ne tenir casa pròpria per sí ni per altri en la dita ciutat ne contribució de aquella per fer e obrar pintes de fusta, e qualsevol contrafahent sia encorregut en pena de cent sous reals de València, e la ferramenta que li serà atrobada perduda, partidora entre eguals parts, ço és, la una part als cófrens de la magestat del senyor rey, la segona part a la taxa de la dita confraria dels fusters, e la tercera part als mestres del dit ofici de pintés de fusta.

II. Ítem, en lo dit examen sia tengut fer les coses següents: *Primo*, que lo vehedor que serà elet en aquell temps que algú se volrà examinar, perquè puixa mils examinar, prenga una lima e ell mateix sia tengut limar la dentadura de la serra, e del grosser e del ensetador fins que miga dentadura tota del hun cap al altre. E aquell que volrà examinar sia tengut e obligat traure de lima tota aquella dentadura de les dessús dites peces, e ab aquelles peces haja a fer llur examen en casa del dit vehedor, en lo qual examen sia tengut fer les peces següents de tot punct:

III. *Primo*, haja a fer miga dotzena pintes fines de scalces grans, e miga dotzena d'escarpadors, e miga dotzena de clavigos (?) e miga dotzena de pentinuons. E feta tota la dita obra aquella haja a portar a la casa de la dita confraria dels fusters e mostrar aquella als dits majorals de fusters, vehedor e mestres de pinters. E si aquell serà atrobat sufficient sien tenguts e obligats los dessús dits examinadors, rehebuts los dits deu timbres, donat a aquell auctoritat e poder de obrar les dites pintes en la present ciutat e donar-li grau de mestre.

III. Ítem més, que neguna persona que no sia mestre pinter examinat segons és dit no gose tenir venderia de pintes en la present ciutat per menut en sa casa ni per ciutat si ja no és mercader de quinquilleria, lo qual no gose vendre pintes per ciutat a soles, sinó ab altra mercaderia de tauleta de quinquilleria. E qui contrafara sia encorregut en la dita pena de cent sous partidors *ut supra*.

V. Ítem, que neguna persona que no sia mestre de pinters examinat no gose ni presomescha tenir botiga del dit ofici de pinters en la present ciutat de València en casa pròpia ni stranya, ab mestre ni sens mestre examinat, exceptats emperò los dits mestres examinats e los dessús dits mercaders de quinquilleria, los quals segons és dit puixen vendre en la forma dessús dita, emperò no obrar aquelles ni fer-les obrar. E qui contrafara sia encorregut en la dita pena de cent sous, pagadors segons és dit y la obra perduda, partidura *ut supra*.

VI. Ítem, és concordat de voluntat de tots los dessús dits majorals, vehedors e mestres del dit ofici de pinters que en los capítols e ordinacions dessús dites no sia entés Miquel de Raç, menor, fill d'en Andreu de Raç, *quondam* mercader, lo qual de present està e habita en la present ciutat de València, ans aquell tinga facultat ple e bastant poder de tenir botiga del dit ofici de pinters, emperò ab maestre examinat. E que no sia tengut pagar los dits cent sous, ans aquell sia franch, considerat lo gran benefici que lo dit son pare, *quondam*, feu als dits maestres de pinters qui per causa de aquell són huy en la present ciutat de València.

VII. Ítem, és concordat que com molts qui són de l'ofici de fusters, per haver praticat e haver tengut casa e botiga en altres parts del regne vullen parar botiga en la present ciutat sens ésser examinats per maestres, segons forma e orde dels capítols del dit ofici atorgats, però d'ací avant dengú que no sia examinat per maestre en lo dit ofici de fuster ni en degú dels membres de aquell no puixa tenir ni parar botiga ni obrador, ni fer fahena per sí com a mestres sens que no sia examinat en la present ciutat ni en lo terme e contribució de aquella, sots pena de deu lliures.

VIII. Ítem més, és concordat que com los officis de torner e poaler, qui són membres del dit ofici de fusters, sien officis separats com lo qui és torner no puixa fer ni vendre poals, e lo qui és mestre de poals no puixa usar de ofici de torner, per ço que sia provehit que d'ací avant lo torner no puixa vendre ni fer poals, barcelles ni almuts sinó serà examinat en lo dit ofici. E per lo semblant lo qui serà examinat sols en ofici de poaler e de fer poals, barcelles o almuts no puixa usar de ofici de torner. E açò sots pena de cinquanta sous per cascuna vegada que serà contravengut.

Testimonis foren presents a les dites coses lo magnífich en Joan de Gallach, ciutadà, e en Bernat Lorent, ciutadà de la dita ciutat.

E en virtut e per execució de la dessús inserta provisió fón fet e ordenat lo que-s segueix: Ara hoiats, etc.

7.23) 1497, febrero 10. Valencia.

El Consell Secret aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía y oficio de carpinteros de Valencia que establecen la protección de las manufacturas locales y la obligación de honrar y guardar la festividad de San José.

ARV. *Gremis*, lib. 587, fols. 34r-36r.

ARV. *Gremis*, lib. 588, fols. 69r-75r.

Ed. *Llibre de Ordenacions de la Almoyna...*, *op. cit.*, pp. 171-176.

VIII. COFRADÍA DE LAS HUÉRFANAS A MARIDAR

8.1) 1293, abril 23. Valencia.

Ordenanzas fundacionales de la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia aprobadas por el capítulo confraternal. Los estatutos establecen que el número de regidores no supere los diez miembros, uno de los cuales sea elegido en mayordomo y que cada uno done en su ingreso 1.000 sueldos para comprar una renta perpetua que sirva de limosna para casar anualmente huérfanas, viudas o infantes pobres, así como vírgenes que entrasen en órdenes religiosas. Se regula además la elección de un recaudador que pase el cepillo semanalmente para los fines piadosos, las tasas anuales pagadas por los cofrades y la obligación de hacer público cada año en la misa mayor de Pascua celebrada en la Seo el número de huérfanas o viudas maridadas por la cofradía.

ACV. *Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar*, 45 [Capbreu de la Confraria d'Òrfenes a maridar], fols. 22r-24r.⁵³

ACA. *Real Cancillería*, perg. extra-inventaris nº 3.155.⁵⁴

Capbreu de la Confraria d'Òrfenes a Maridar de Valencia, Edició a cura de M^a A. GARCÍA-MENACHO OSSET y M^a M. CÁRCEL ORTÍ, Universitat de València, *Fonts històriques valencianes*, 2017, pp. 78-81.

8.2) 1298, abril 13. Valencia.

Licencia concedida por el monarca Jaime II a la cofradía de Huérfanas a Maridar de la ciudad de Valencia, tras súplica de los prohombres de la cofradía, para que puedan modificar y corregir las antiguas ordenanzas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 196, fol. 197r.

Nos Iacobus, etc. Intellecto quod illi probi homines civitatis Valentie, qui de nostro consilio et assensu helemosine pro “maritandis orfanis” staturunt aliqua ad utilitatem et bonum statum helemosine predicte intendunt statuere ac etiam ordinare ad dictorum proborum hominum humilem supplicationem (et) instantiam duximus et certa sciencia concedendum quod ipsi probi homines de consilio et assensu venerabile R(aimundi), Valentie episcopi, dilecti consiliarii nostri et cancellarii, possint super facto helemosine predicte, tam super ordinationibus iam factis addendo vel diminuendo de eisdem, quam etiam faciendis statuere, facere ac etiam ordinare omnia ea que, ad honorem Dei et utilitatem helemosine predicte, noverint facienda seu etiam ordinanda. Nos enim omnibus que prefatos probos homines supra predictis facta et ordinata fuerint de consilio et assensu episcopi predicti, nostrum ex nunc ut ex tunc impertimur assensum

⁵³Traslado realizado el 15 de abril de 1399.

⁵⁴ Pergamino del siglo XIV (sin fechar).

et ea rata habere promittimus atque firma. In cuius rei testimonium presentis fieri fecimus et sigillo nostro apendicio sigillari. Date Valentie idus aprilis.

R(aimundus) Caprarij.

8.3) 1399, agosto 6. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia en el convento de San Agustín por el cual se aprueban una serie de reglamentos para el gobierno confraternal. Los capítulos regulan las competencias del mayordomo en la administración de la renta, la escrituración de la rendición de cuentas y del cargamento de censales, el control de los retazos y piezas de paños que la cofradía distribuía, la designación de un juez para las cuestiones surgidas con los enfiteutas y el material necesario para la celebración del aniversario anual.

ACV. *Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar*, 45, fols. 475r-476r.

Ed. *Capbreu de la Confraria...*, pp. 409-411.

8.4) 1438, marzo 28. Valencia.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, dicta sentencia en el pleito surgido entre la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia y Francesc de Menaguerra, administrador del Hospital d'En Conill, por la cual condena a dicho administrador, en virtud del último testamento del fundador Francesc Conill, a pagar cada año 10 libras a la cofradía y entregar copia del inventario de los bienes y censales del hospital, prohibiéndole en el futuro alienar las posesiones hospitalarias.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 268, fols. 60v-61r.

Sentencia confratrum confratrie elemosine orfanorum civitate Valencie contra administratorem hospitalis vulgariter dicti *d'En Conill*.

In Christi nomine. Pateat universis quod nos, Iohannes, Dei gratia, etc. Visa supplicacione in nostri sacra audiencia oblata per syndicum et procuratorem confratrum elemosine orfanorum civitate Valencie, sub die XIII mensis iunii anno proxime preteriti millesimi CCCC XXXVII et provisione eidem facta, visa dictam requisicione coram iusticia in civilibus dicte civitate et eius curia per iamdictum syndicum contra dilectum nostrum Franciscum de Menaguerra, militem, administratorem hospitalis vulgariter dicti *d'En Conill* in dicta civitate constructi, posita XXIII die iulii anno millesimo CCCC XXXV. Visis literis iusticie predicto puntatis sub dicto kalendario. Visa scriptura per dictum syndicum coram infrascripto iudice relatores per nos assignato proposita XXVI die augusti dicti anni millesimi CCCC XXXVII, et clausula quadam ultimi testamenti Francisci Conill, quondam, fundatore dicti hospitalis, quam sub proximedicto kalendario produxit. Visis racionibus pro parte dicti Francisci de

Menaguerra coram iudice antedicto posit die secunda mensis septembris anno predicti et hiis que sub eodem kalendario producta fuerint. Visis rationibus per syndicum iamdictum positis quarta die dicti mensis septembris et per eum predictorum. Visis rationibus pro parte dicti Francisci de Menaguerra sub die vicesima quinta octobris dicti anni proposita et litera nostra quam produxit in processu. Visis quibusdam actis extra iudicialiter in viam intimacionum, requisicionum et protestacionum inter et pro partes predictas inhiate die undecima mensis augusti anni millesimi CCCC XXXIII, receptis per Bernaldum Serra, notarius publicum Valencie, et omnibus et singulis que per dictas partes et actis extra iudicialibus antedictis producta fuerunt requisita, opponita et allegata. Visis omnibus et singulis que in facto et negocio presenti videnda erant dominum Deum per oculos habentes et sacrosanctis evangelis coram nobis proposita et reverenter per nos inspecte ut de bultu Dei nam rectum procedat iudicium et oculi mentis nostre videre valeant quod est iustum facta de predicta relatione in nostri sacra audiencia ubi doctorum, licenciatorum et aliorum in utrosque iure peritorum copia non deerat per dilectum nostrum Nicholaum Fillach, legum doctorum, in dictam causam colligendam comisimus et referendam, parcumque advocate ibi ad plenum audit hiis die ac hora dictis partibus ad hanc nostram sententiam diffinitiam audiendam assignate, quas ad cauthela nunc iterum assignamus ad eam profferendam procedimus in hinc modum. + Actedentes voluntatem ultimam dicti Francisci Conill, in dicta clausula eius ultimi testamenti insertam, et ea que in producte huic inde per dictas partes in dictis processu et actis continentur, et aliis eiam moti respectibus qui animum cuiuslibet recte iudicante movere possint et debent per hanc nostram diffinitiam sententiam, non obstante ynimo reiecta fori declinatoria pro parte dicti Francisci de Menaguerra, milite, administratore dicti hospitalis allegata, condemnamus dictum Franciscum de Menaguerra, nomine iamdicto, ad dandum et solvendum quolibet anno confratribus dicte confratrie orfanorum decem libris monete regalium Valencie, convertendas in elemosinam dicte confratrie, quas decem libris quolibet anno solvendas dictis confratribus per administratorem dicti hospitalis ipsis adiudicamus ab illo die citra quo Franciscus de Menaguerra, quondam patris dicti Francisci de Menaguerra, milite, dies suum clausit ex termini, et ad ras quolibet anno dictis confratribus solvendas dictum Franciscum, dicto nomine, pro dicto tempore preterito, et in presenti, et in futurum, condemnamus. Et cum hac eadem sententia condemnamus dictum Franciscum de Menaguerra ad exhibendum monstrandum et ostendendum confratribus dicte confratrie omnia inventaria et capibrevia censualium dicti hospitalis, et dare ac facere dictis confratribus copiam distribendi, ut sic possint videre et informari siquid et quid de dictis censualibus finiter alienatum vel transportatum, et suo casu circa revocacionem rerum alienatarum intendere iuxta onus eis per dictum testatorem ini[...]tum. Et cum presenti interdicens dicto Francisco de Menaguerra, omnes alienacionem et transportacionem proprietatem et vel censualium dicti hospitalis, condemnamus eundem Franciscum ad prestandum in posse nostro seu in cancellaria nostra iuratoriam cautionem cum bonorum suorum obligacione de non alienando nec transportando aliquid de proprietatibus et seu censualibus predicta. Verumtamen a reddicione rationis sine compotorum administracionis dicti hospitalis et bonorum ipsius petita per dictos confratres dictum Franciscum pro tempore dumtaxat quindecim annorum a die mortis

dicti Francisci de Menaguerra, quondam, eius patris computandorum absolvimus neutram dictarum per cuis in expensis condemnantes et ex causa. Lata fuit hec sententia per nos seu in nostri personam per dilectum consilarium et vicecancellarium dicti domini regis et nostrum, Iohannem de Funes, legum professorem, et de nostro aut ipsius mandato, in quadam aula especialis palacii civitate Valencie, per dilectum scriptorem nostrum Iacobum Caros, notarium infrascriptum, ubi regia mors solito celebrabat in audiencia, recta et publicata vicesima octava videlicet die mensis marcii anno a nativitate Domini millesimo CCCC° XXXVIII°, regnique dicti domini regis XXIII°. Presentibus instantibus et dictam sententiam fieri postulantibus humiler Ambrosio Alegret, notarius, procuratore seu yconomo asserto confratrum dicti hospitalis pro una parte, et Iohanne Caposa, notarius, procuratore asserto dicti Francisci de Menaguerra, pro parte altera. Presentibus pro testibus Francisco Masco, Guillermo Pelegrini, legum doctoribus, Iacobo Benedicti et Petro Domenech, scriptoribus nostris, et pluribus aliis in multitudine satis grandi. De Funes vicecancellarius.

Signum Iohannes, Dei gratia regis Navarre, etc. Qui hanch sententiam tulimus eidemque sigillum regum apponi iussimus in pendent.

Signum Iacobi Caros, illustrissimi domini regis Navarre locumtenentis generalis serenissimi domini regis Aragonum scriptoris, eisque auctoritate notarii publici per totum terram et dominacionem suam, qui pro laconi presentis sine intersiu eamque legi et publicavi ut pre scribitur, et in hanc publicam formam redigens scribi feci et clausi, constat autem de correctis et emendat in lineis II ubi dicitur "anni proxime", et VI "visis racionibus pro parte dicti Francisci de Menaguerra coram iudice antedicto posite die II mensis", et VII ubi scribitur "septembris anni predicti et hiis que sub eadem calendario producta fuerunt visis racionibus per sindicum iamdictum ponite IIII die dicti mensis septembris et per eum producte visis racionibus pro parte dicti Francisci de Menaguerra sub", et XXVI ubi legitur "seu yconomo".

Iacobus Caros, ex sententia regia late in audiencia.

8.5) 1455, noviembre 27. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia en el convento de Santo Domingo por el cual se aprueban cinco capítulos que tratan sobre la limosna de 20 libras que debe entregarse cada año a una huérfana a maridar, los privilegios de entrada de hijo o hermano de cofrade, la obligación de que el mayordomo organice diariamente una misa de réquiem por las almas de los cofrades difuntos hasta completar las 400 misas de su administración, la prohibición de que la mayordomía sea ejercida por un cofrade ausente del reino y el salario concertado con la persona encargada de redactar el cabreve de los censales de la cofradía.

ACV. Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar, 45, fol. 476r-v.

Ed. *Capbreu de la Confraria...*, pp. 412-413.

8.6) 1468, noviembre 22. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia en el convento de la Merced por el cual se acuerda el orden de acceso a la mayordomía y los costes del convite celebrado durante la rendición de cuentas de cada mandato.

ACV. Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar, 45, fols. 476v-477r.

Ed. Capbreu de la Confraria..., p. 413.

8.7) 1478, noviembre 5. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia en la sacristía del convento del Carmen por el cual se acuerda que no se realice en el futuro ningún aniversario, rendición de cuentas o elección de nuevos miembros hasta que sean convocados todos los cofrades presentes en el reino y que en la elección de cofrades no puedan enviarse procuradores para votar en representación de los integrantes de la cofradía.

ACV. Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar, 45, fols. 477r-v.

Ed. Capbreu de la Confraria..., p. 414.

8.8) 1482, febrero 20-marzo 16. Valencia.

Berenguer Martí de Torres y Joan Gomis, cofrades de la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia, solicitan a Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, que revoque la elección del nuevo cofrade Francí Granollers realizada por el mayordomo Bernat de Penarroja y los cofrades Jaume de Fachs, Joan Alegre y Lluís Granollers, dado que incumplía las ordenanzas antiguas del colectivo por las cuales se prohibía que pudiesen haber dos cofrades con el mismo apellido. Incluye capítulos de alegaciones, sentencia del gobernador favorable a la parte demandante y recurso presentado ante el rey por la parte demandada. No consta resolución del litigio.

ARV. Gobernación, nº 2362, m. 1, fol. 26v; m. 8, fols. 38r-41v.

Dels magnífichs en Bernat de Penaroga e altres confreres de la confraria de les òrfenes, entre lo magnífich en Berenguer Martí e Johan Gomis.

Anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXII^a, die intitulata XX^a mensis februarii, davant lo magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la sacra magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, constituhits personalment los magnífichs en Berenguer Martí e en Johan Gomis, dejús mencionats, e absent la part altra, posen per scrits lo que·s segueix:

Davant la presència de vós, molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, etc. Constituhits personalment los magnífichs en Berenguer Martí e en Johan Gomis,

ciutadans, confreres de la loable confraria de les òrfenes maridores de la present ciutat, les quals contra los magnífichs en Bernat de Penaroja e en Jaume Fachs de la dita confraria, e contra lo magnífich en Francí Granollés, ciutadà, qui diu nomenat, e altres confreres de la dita confraria, a effecte de mostrar la nul·litat de una qui·s diu elecció novament feta per aquells de confrare de la dita confraria, menant e·legint segons se diu en confrare en Francí Granollés, ciutadà, e a tots e qualsevol effectes que mils de justícia los pertangua e pertànyer los puxa per revocació la dita nulla elecció, *a facto et nullitat feta dien*, fan e posen los capítols inmediate següents:

[I] E primerament, dien e posen e si negat provar entén, *non astrigense etc.*, que la dita confraria e almoyna de les òrfenes, per los antichs fundadors e confreres, per conservació de aquella és stada fundada ab diversos capítols e ordinacions molt útils, decents e rahonables, entre los quals és ordenat e dispost que dos de hun congnom no puxen ésser ensemps confreres de la dita confraria. E axí·s mostra per capítols exprés. E axí és ver.

[II] Ítem, dien e posen *ut supra* que poch dies ha passats que per mort del magnífich en Pere Pelegrí, ciutadà, *quondam* racional de la present ciutat, fonch feta convocació dels confreres per lo dit en Bernat Penaroja, majordom, per tractar de la dita elecció. E com fossen justats tots los sobredits en casa del dit en Johan Alegre, tractant-se de la dita elecció, és nomenadora per lo dit en Bernat de Penaroja, en Jaume de Fachs, e en Johan Alegre, e en Luis Granollés, lo dit en Francí Granollés, com se digués per los dits en Berenguer Martí e en Johan Gomis que aquell no podia ésser nomenat ne elet en confrare per ésser cascú germà a hun matex congnom ab lo dit en Lluís Granollés, obstant-hi lo dit capítol e ordinació antiga, tenint aquells dits majordom e los altres ab aquells adencs en totes maneres en valea nomenar e alegir en confrare al dit en Francí Granollés, tractants de revocar lo dit capítol e fer nova ley e ordinació en favor del dit en Francí Granollés, perquè aquells, trobant-se en major nombre e levant lo dit obstacle del dit capítol, poguessen satisfer a lur voluntat e intenció, e per los dits en Berenguer Martí e en Johan Gomis fonch feta gran contradicció dients no ésser cosa rahonable ni succeix en beneffici de la dita confraria revocar una tal ordinació tan justa e servada per los antichs confreres de la dita confraria. E axí és ver.

[III] Ítem, diu *ut supra* que volent perseguir los dits majordoms e ab altres ab aquell adencs a la revocació del dit capítol e ordinació, no obstant la contradicció feta per los dits en Berenguer Martí e en Johan Gomis, com fos acte de gran novitat e molt prejudicial a la dita confraria, fonch emés recurs a la dita cort vostra per los sobredits en Berenguer Martí e en Johan Gomis, al·legant-se per aquells no poder-se fer la dita revocació de capítol, ni poder ésser alegit lo dit en Francí Granollés per ésser de hun congnom ab lo dit en Lluís Granollés, e no obstant lo dit recurs e inhibició fonch procehit per los sobredits quatre en revocació del dit capítol *licet nulliter et inibito*. E axí és ver.

[IV] Ítem, dien *ut supra* que tractant-se davant vós dit molt magnífich governador del dit recurs, e introduhit après en vostra cort. E examinats per vós los actes fets nul·litat per los sobredits quatre confreres, pendent e recursu és stat pronunciat e declarat tots los

dits actes [e] procehimens fets per los dits majordoms e confreres ésser nul·les *et quatenus a facto processorum* són stats anul·lats e revocats. E axí és ver.

[V] Ítem, dien *ut supra* que poch après feta per vós la dita declaració, lo dit en Bernat de Penaroja a convocat los sobredits confreres, entre los quals són stats los dits en Berenguer Martí e en Johan Gomis, e crehent que no·s havia a tractar sinó de elecció de confrare que no fos impedit per capítol, segons és acostumat fer, lo dit majordom, no volent considerar lo que ja era stat per vostra magnificència provehit e ordenat, e molt menys considerant la causa e fonament de la dita ordinació e capítol de la dita confraria, tornà a proposar davant los dits confreres la revocació del dit capítol, a la qual contradients los dits en Berenguer Martí e en Johan Gomis, e diens que no·s podia ni devia fer tal revocació de capítol, volguessen los dits majordom e altres confreres procehir e fer la dita revocació, e meteren recors *iter arripiendo* a vós, senyor governador, e a la cort vostra, e axí se·n anaren e·s prometeren a del dit ajust recta via, e del dit senyor governador e per vostra senyoria fonch admés lo dit recors e fonch feta inhibició als dits majordom e altres confreres, manant a aquells que no procehissen actes alguns. E axí és ver.

[VI] Ítem, diu *ut supra* que emés lo dit recors per los dits en Berenguer Martí e en Johan Gomis *iter arripiendo* encontinent per al dit justícia los sobredits majordom, e Jaume de Fachs, e en Johan Alegre, e en Lluís Granullés, com deguessen cessar a tot procehiment e notícia dels altres sobredits en Berenguer Martí e en Johan Gomis, fonch procehit a dos actes, ço és, a la revocació del dit capítol e a fer elecció de confrare del dit en Francí Granullés, pendent lo dit recors e contradicció e absència dels dits en Berenguer Martí e en Johan Gomis. E axí és ver.

[VII] Ítem, diu *ut supra* que los dits dos actes de revocació de capítol e elecció de confrare, e tot ço e quant en après de la emissió del dit recors és tot nul·la e nul·lament e de facto fet *et per viam* actemptada deu ésser anul·lat, e los contrafahents són encorreguts en les penes, però, és oposades en lo dit recors. E axí és ver.

[VIII] Ítem, diu *ut supra* que ultra la dita nul·litat que prové per causa del dit recors encara los dits actes són nul·les e indegudament e injusta fets, per ço *et alia* com lo dit capítol que dos de hun cognom no puxen ésser ensemps confreres ultra que redunda en gran beneffici e conservació de la dita confraria, és stat fet per los confreres antichs qui lonch temps ris e ne concordantment *et nemine discrepante*. E lo dit capítol no podia ne pot ésser desfet ni revocat ab contradicció dels altres confreres, *et in hoc casu pariter est conditio prohibentis*. E axí és ver e fundat a justícia.

[IX] Ítem, dien *ut supra* que la dita revocació de capítol és nul·la per quant aquella és ordinaria, singular e specialment feta en favor de una persona, e successivament en dan e prejuhí e gran desfavor e lesió de la dita confraria, principalment, se haja e deja actendre lo beneffici comú de la universitat e no lo particul·lar, e tota ley e condició, açò que tingua validitat e fermetat deu ésser comuna e general e no particul·lar en favor de hun singular. E axí és ver e fundat a justícia.

[X] Ítem, diu *ut supra* que, encara sens prejudi del que és dit, la dita pretesa revocació de capítol, la qual és stada feta ab aquesta nova ordinació, posats que en alguns temps se pogués fer, no podia comprendre ni stendre en alguna manera, ni haver loch on lo dit en Francí Granollés, e açò per quant ja era plet penificat de la persona a aquells no poder ésser admés en la dita elecció a confrare per ésser de hun cognom ab lo dit en Luis Granollés, *et consequenter* la dita ordinació de sa natura no compren ni pot comprendre los cassos passats senyaladament de aquells, de les quals penes li resten en iudicasts com la ley dels cassos sdevenidors. E axí és ver e fundat a justícia.

[XI] Ítem, dien *ut supra* que los dits actes e ordinació e elecció de novel confrare són nul·les per quant no són stats convocats e demanats tots los confreres de la dita confraria, com no són stats convocats los magnífichs en Pere Bou e en Francí Aguilar, qui són confreres de la dita confraria. E axí és ver.

[XII] Ítem, dien *ut supra* que lo dit acte e elecció del dit en Francí Granollés, ultra de les nul·litats dessús dites, té altra molt evident nul·litat per quant en lo dit ajust no·s parlà en presència dels dits en Berenguer Martí e en Johan Gomis, sinó tantsolament de la revocació del dit capítol, del qual segons és dit ne fonch emés recors al senyor governador, e per tot ab dret de justícia no sols fonch procehit a la dita nul·la revocació del dit capítol, mas encara a la elecció del dit confrare, en lo qual acte no són stats convocats los dits en Berenguer Martí e en Johan Gomis, ni han coneguda manera a tal acte, *et consequenter* aquell dit acte e elecció és null. E axí és ver.

Per les quals coses *et alia* se mostra clarament la dita revocació de capítol e nova elecció feta en confrare del dit en Francí Granollés ésser nul·la *et nulliter* feta, *tam pretextu dicti recursus quam alia* per les causes dessús deduhides. E per vós, molt magnífich governador, deu ésser pronunciat e declarat los dits actes de revocació e elecció ésser nul·les e nul·lament fets e revocats aquells *quatenus de facto processerint*. E axí requeren e demanen los sobredits en Berenguer Martí e en Johan Gomis, confreres de la dita confraria, per conservació e benifet de aquella ésser per vós molt magnífich governador pronunciat e declarat, com axí de justícia procehisca, de la qual requeren e demanen ésser·los fet e ministrat la part adversa en les despeses compdamnant.

E més requer ésser manat al dit majordom e altres confreres qui han entrevengut en los dits actes que no tinguen al dit en Francí Granollés per confrare de la dita confraria, ni facen continuar lo nom de aquell per confrare en la matrícula dels dits confreres.

E fan·vos fe dels capítols e actes supra narrats. Sobre los quals capítols requer ésser respost *medio iuramento* per lo dit majordom en Bernat de Penaroga, en Jacme de Fachs, en Johan Alegre e en Lluís Granullés, e per lo dit en Francí Granullés, destintament e separada, *ante copia tradiderint*.

Foren interrogats, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch après lo dit molt magnífich governador, aconsellat del magnífich mossén Jacme Rosell, doctor en leys e cavaller assessor seu ordinari, provehí e manà la dita scriptura ésser intimada, a la qual

còpia e trellat sia atorgat fent-li assignació al tercer dia e sien fetes les prespostes segons és request.

Deinde vero die intitulata XXIII^a mensis februari, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXII^o. En Álvaro Grau, porter, dix que ell en lo dia de dimecres proposat, instants los dits magnífichs en Berenguer Martí e en Johan Gomis, en los dits noms, havia intimat la dita scriptura e provissió als magnífichs en Bernat de Penaroga, majordom, an Granullés, an Johan Alegre, en e ab la crida del tenor següent:

De part del molt magnífich governador general del regne de València e per provissió feta per lo magnífich assessor ordinari de aquells, instants e requirents los magnífichs en Berenguer Martí de Torres e en Johan Gomiç, ciutadans de la ciutat de València, intimada als magnífichs en Bernat de Penaroga, majordom, e en Jacme de Fachs, en Johan Alegre, en Lluís Granullés, confreres de la confraria de les òrfens de la dita ciutat, e al magnífich en Francí Granullés, ciutadà de la ciutat, una scriptura per los dits en Berenguer Martí e en Johan Gomis posada, de la qual los atorga còpia e trellat assignant-los al tercer dia que sien fetes ab la dita scriptura requesten. E dix lo dit en Álvaro Grau que respongueren que volien còpia ab aparellament e que en lo entretant temps algú no·ls precorregués.

Postmodum vero die intitulata XXVI^a mensis febroarii, anno iamdicto a nativitate Domini M^o CCCCLXXXII^o, inter ·VIII^a. et nonam horas ante meridiem, lo notari e scrivà de la cort fonch prest e aparellat lliurar los processos continuats cascú a cascuna de les dites parts segons se pertany.

Presentes foren per testimonis al dit aparellament los discrets en Pere Lópiz e en Johan Vives, notari, ciutadants de València.

Preterea vero die intitulata XXVI^a mensis febroari, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXII^a, lo dit magnífich governador, presents los dits en Berenguer Martí e en Johan Gomis, els dits noms de una part, e lo dit en Bernat de Penaroga, de part altra, prorogà la assignació de la publicació del acord dessús retengut a los dos jorns après migjorn.

In quam vero die intitulata XXVIII^a mensis febroarii, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXII^o, lo dit magnífich governador, present lo discret en Miquel Pérez, notari, procurador dels dits magnífichs en Berenguer Martí e en Johan Gomis, ells dits noms, e absent la part altra, prorogà la dita assignació de hoyr lo dit acord per a demà a les dos hores après migjorn, e que sia intimat a la dita part altra.

Deinde vero die intitulata prima mensis marcii, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXII^o, lo dit magnífich governador, presents los dits en Berenguer Martí e en Johan Gomis, de una part, e lo dit en Bernat de Penarroga e los altres, de part altra, prorogà la dita assignació a hoyr lo dit acord per a demà a les dos hores après migjorn ab cominació.

Subsequenter vero die intitulata ·II· mensis marcii, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXII^o, lo dit magnífich governador, presents les dites parts en los dits noms, prorogà la dita assignació a hojr publicar lo acord per a dillus primerament a dos hores après migjorn.

Postea autem die intitulata quarta mensis marcii, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXII^o, en Gabriel Amat, porter de les corts, dix e relació feu que disapte proposat havia intimat la dita prorogació de hojr publicar lo dit acord als dits en Johan Alegre e en Jacme de Fachs, ells dits noms.

Postea autem die intitulata VIII^a mensis marcii, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXII^o, davant lo dit magnífich governador e cort sua. Comparech lo dit en Miquel Pérez, notari, ell dit nom, e present aquells e absent la part altra fonch publicat lo acord lo qual és del tenor següent:

Iesus. Magnificus gubernator, visis actis factis per aliques ex confratribus seu administratoribus elemosine laudabilis de les òrfenes huius civitatis que facta fuerunt per tempos et recepta per discretum Bertrandum Bayona, notarium, in ecclesie beati Nicholay presentis civitatis, die XVIII^a febroarii proxime dimissa, super eleccione que fieri debebat de vestra confratrie seu administratores per mortem honorabilis Petri Pelegri, [...]et signanter. Visis recurssu ad dictam sentenciam dicto gubernatoris emissis pro parte magnificis Berengari Marti de Turribus et Iohannis Gomis eiusdem elemosine confratribus et administratoribus. Visis actis eleccione facto de magnificis Francisco de Granulles, civis, in locum dicti Petri Pelegri, et hiis que facta fuerunt ante ipsius eleccionem, auditis partibus, super hiis condentibus, et eorum advocatis super recurssus predictae pungacione, et actento et considerato quod per acta autentice producta constat apater quod evidenter, quod missis recurssu ad ipsum gubernatori ante quam acta fierent per ipsos confratres et administratoris, et per notarium antedictum, ne reperentur et de novo accepto, vel enim processum fuit et est per dictos administratores, administracione eiusdem, actus qui ut aseritur, et dictus fuit diebus, et lapsis inde ipsas de non eligendo duobus et duo cognomine, a quo actu continere erat et est inter partes, si revocarii potest vel ne aliquo vel aliquibus ex administratoribus discordante maxime in presenti eleccione que fieri debet per mortem dicti Petri Pelegri, quo tempore reperitur actus illo iam factus. Et eciam processum fuit ad elecciones contra formam illius actus licet manus dictarum ligencium non fuissent ligare per inhibicionem expressam quia plus est, ad superiorem facto recorreri, quam id eciam verbo provocare propter honorem superioris in dicti ad quem recursus et alia exhigendo iusticia providet decernit et declarat illa rata revocacionis et eleccionis nulla, irrita et inania fuisse et esse, et nullius continente et eficacie. Et reducit omnia ad enim statum in quo erant, antequam acta ipsa fierent et ne inposterum talis fiant providet, quod si dicti administratores voluerint procedere ad eleccionem, loco dicti Petri Peligri, contra formam illius capituli, non procedant vise declarata que[...] predicta que inter dictos administratores est, ut predicatur sub decreto nullitatis, si secus actus fuerit vel sit et partem sub[...] in expensis condemnando latis.

Deinde vero die intitulata .VIII^a. mensis marcii, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXII^o, en Gabriel de Mur, porter de les corts, dix e relació feu que en lo dia de huy havia intimat lo dit acord e publicació de aquell als dits en Jaume de Fachs, e a n Bernat de Penaroga, e an Johan Alegre, ells dits noms, respòs lo dit en Jaume de Fachs que ell té manament del senyor rey que no y digua res fins aga son manament, que havent lo dit manament del dit senyor rey hi respondria, los altres respongueren que hauda carta farien lo que deguessen.

Post hoc vero die intitulata XIII^a mensis marcii, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXII^o, davant lo dit magnífich governador, comparech lo discret en Pere Gisquerol, notari, e per scrits posa ço que·s segueix:

Davant la presència de vós, molt magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, governador del regne de València, constituïts personalment los magnífichs en Bernat de Penaroga, majordom de la almoyna de les òrfenes, e en Jaume de Fachs, en Lluís Granullés, en Johan Alegre, ciutadans, administradors, ensemps ab altres de la dita almoyna, dien que ells, per causa de una provissió per vostre magnífich governador feta en la elecció que per a confrare de la dita almoyna és stada feta de la persona del magnífich en Francí Granollés, reconegueren a la magestat del senyor rey, *iter arripiendo*, e per obtenir lo dit recurs encontinent fonch feta procura al magnífich en Gaspar Amat, ciutadà, manant-li que davant la magestat del senyor rey comparegués e emetés recurs a vós, molt magnífich governador. E axí, de fet, feta la procura, lo dit en Gaspar Amat és anat a la magestat del dit senyor rey per impetrar lo dit recurs pendent, la impetració del qual dit recurs vós, dit magnífich governador, no curant del dit recurs, *a facto*, segons se diu, haveu revocada la elecció feta a la persona del dit en Francí Granollés per altre dels administradors de la dita almoyna, lo que ab la reverència que·s pertany per tant fer no devieu, per ço com la elecció del dit en Granullés era feta legítimament e procehint la voluntat del dit senyor rey a vós declarada, la qual, en totes maneres, volia lo dit en Granullés fos elegit, com és stat elegit, lo que *ut supra* parlant fer no podieu, considerades les coses damunt dites. E per ço, encara car emés lo recurs a la magestat del dit senyor rey les mans vos eren ligades, e pendent aquell vós no podieu revocar la dita elecció, car no és de menor força lo recurs emés a la magestat del dit senyor a efecte de ligar-vos les mans que és lo recurs a vós emés pendent, lo qual no pot ésser enantat, per ço, los damunt nomenats, dissentint a qualsevol coses per vós fetes e provehits, diu aquelles ésser nul·les *et nulliter* fetes, e provehits *et iterum* a aquelles com a nul·litat, feiés recorre a la magestat del dit molt alt senyor rey, *et acordem* que alguns són a aquelles, se apel·là a la magestat del molt alt senyor rey, al qual fur e rahó apel·lar se pot e deu, demanant *sepe sepius ac instanter geminatis quam vicibus* apòstolsafirmatiuse reverencials ab les quals se puxen presentar *coram iudice ad quem* protestant que per ell no stà ni starà a rebre los dits apòstols si liurats li seran *sumo ope* proseguir la dita sua apel·lació. E *generaliter* protestant *de omnibus licitis protestam* requerint *de premissis* carta pública.

E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit magnífich governador, ab e de consell del magnífich micer Jaume Rosell, assessor de la sua cort, provehí e manà que la

dita scriptura sie intimada a la part altra, a la qual ne sia atorgada còpia e trellat si·l ne volrà, tenint-se sobre lo dit feyt acord al qual hoydor fa assignació per al derrer dia del mes de dembre primervinent, salvo sien lo entretant serà aparellat publicar aquell que ho puxa fer la present assignació en alguna manera no obstant.

Deinde vero die intitulata XVI^a mensis marcii, anno a nativitate M^o CCCCLXXXII^o, en Pedro de Calatayut, porter, feu relació que en lo dia de huy havia intimada la dita scriptura e provissió de aquella a l'honorable e discret en Miquel Pérez, notari, procurador dels magnífichs en Berenguer Martí e en Johan Gomis, ciutadans de València.

8.9) 1507, julio 3. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de Huérfanas a Maridar de Valencia en la casa del mayordomo, Bernat Català, en relación a un altercado surgido en el seno de la corporación sobre la posibilidad o no de elegir a un cofrade con el mismo apellido que otro administrador. El acuerdo capitular estipula que dado que tal disposición no aparecía escrita en el Libro Mayor de la cofradía no tenía valor ni vigencia y se ordena que en adelante se observen únicamente los capítulos contenidos en el Libro Mayor y que cualquier otro reglamento antiguo recibido ante notario sea considerado nulo.

ACV. *Archivo de la Confraria d'Òrfenes a Maridar*, 45, fol. 477v.

Ed. *Capbreu de la Confraria...*, pp. 415-416.

IX. COFRADÍA DE HERREROS, ALBÉITARES Y PLATEROS

(SAN ELOY)

9.1) 1298, mayo 10. Valencia.

Jaime II concede el privilegio fundacional a la cofradía de herreros, albéitares y plateros de Valencia, instituida bajo la advocación de San Eloy. Los estatutos les permiten elegir cada año en la festividad patronal cuatro prohombres para la administración del colectivo, celebrar banquete con los frailes del convento de San Agustín, asistir a las sepulturas de frailes y cofrades difuntos, velar a los enfermos, redimir a los cautivos, mantener una lámpara votiva en el altar de San Eloy de la iglesia del convento agustino, recibir cofrades, cobrar tasas de entrada y de muerte, así como cuotas semanales y recitar oraciones por los difuntos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 195, fol. 215v-216r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 23-27 (doc. IV).

X. COFRADÍA DE AGRICULTORES

(SAN AGUSTÍN)

10.1) 1301, abril 28. Valencia.

Jaime II, a instancia del prior y de los frailes del convento de San Agustín de Valencia, autoriza a los labradores, agricultores, hortelanos y otros ciudadanos y habitantes de Valencia, para fundar una cofradía junto con los frailes agustinos, con la condición de que no superen el número de 200 cofrades y se dediquen exclusivamente a causas pías.

ACA. Real Cancillería, reg. 198, fols. 297v-298r.

Monasterii fratrum heremitarum ordinis beati Augustini, siti et constructi in orta civitatis Valencie.

Nos Iacobus, etc. Ad humilem supplicationem pro parte prioris et conventus monasterii fratrum heremitarum ordinis beati Augustini, siti et constructi in orta civitatis Valencie, vobis factam, concedimus et plenam facultatem et licenciam damus, laboratoribus sive agricultoribus et ortolanis, ac aliis civibus et habitatoribus civitatis et orte Valencie, predictorum et cuilibet ipsorum, ita cum quod non possint ultra numerum ducentorum hominum ampliari, quod possint si voluerint habere confratriam cum fratribus monasterii predicti, et agere et tractare cum fratribus ipsis quae ad pias causas spectare noscantur, ipsis cum confratribus non facientibus neque tractantibus, vel consencientibus alicue quae iurisdictioni vel dominacioni nostre, aut etiam comuni utilitati civium Valencie vel regne eiusdem, seu katedrali vel parrochiali ecclesie eorumdem, vel iuribus nostris seu ipsarum ecclesiarum aut civium vel comunis eorum, quovismodo dampnosa vel periudicialia videantur. Mandamus itaqueprocuratori regni Valencie, necnon iusticiis civitatis eiusdem, et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod huiusmodi concessionem nostram, firma habeant et observent, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. Hanc vero licenciam nostram durare volumus cum dum de nostro fuerit beneplacito voluntatis. Datum Valencie IIII° kalendas madii anno predicto.

10.2) 1329, septiembre 3. Valencia.

Alfonso el Benigno aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía de agricultores de Valencia, fundada en el monasterio de San Agustín, revocando así la prohibición establecida por Jaime II. Los nuevos estatutos les permiten congregarse en capítulo y celebrar comidas y pitanzas en el monasterio agustino, imponer tasas a los cofrades para redimir cautivos y pagar la luminaria del altar de San Agustín, asistir a las sepulturas de los frailes o cofrades con ciriadadas e imponer penas a los cofrades pecadores.

ACA. Real Cancillería, reg. 479, fols. 191v-192v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 86-88 (doc. XXI).

10.3) 1332, diciembre 12. Valencia.

Alfonso el Benigno confirma y amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de agricultores de Valencia, permitiéndoles elegir cuatro mayores y diez consejeros para el gobierno confraternal, tener caja para custodiar el dinero, cobrar tasas e imponer multas de cera. Se limita además el número de integrantes a 100 cofrades.

ACA. Real Cancillería, reg. 485, fols. 271r-v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 110-114 (doc. XXVII).

XI. COFRADÍA DE SAN BARTOLOMÉ

11.1) 1302, abril 6. Valencia.

Jaime II concede a los parroquianos de la iglesia de San Bartolomé de Valencia facultad para fundar una cofradía en la misma parroquia con la condición de que no superen el número de 100 cofrades y se dediquen exclusivamente a causas pías.

ACA. Real Cancillería, reg. 200, fol. 195v.

Parrochianorum ecclesie Sancti Bartholomei site in civitate Valencie.

Iacobus, etc. Ad humilem supplicationem pro parte parrochianorum ecclesie Sancti Bartholomei, site in civitate Valencie, vobis factam, concedimus et plenam facultatem et licenciam damus, ipsis parrochianis et cuilibet eorum, ita cum quod non possint ultra numerum ·C· hominum ampliari, pro ex ipsis parrochianorum vel aliis hominibus civitate Valencie, absque preiudicio cum aliarum confratriarum possint si voluerint habere confratriam et agere et tractare quae ad pias causas spectare noscantur, ipsis cum confratribus non facientibus neque tractantibus, vel consencientibus alique quae iuriisdiccioni vel dominacioni nostre aut etiam cum utilitati civium Valencie vel regni eiusdem, seu katedrali vel parrochiali ecclesie eorundem, vel iuribus nostris seu ipsarum ecclesiarum aut civium vel comunis eorum quismodo dampnoso vel perjudicialii videantur. Mandamus procuratori regni Valenciene non iusticiis civitatis eiusdem et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod huiusmodi concessionem nostram, firma habeant et observent, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua racione. Hanc vero licenciam nostram durare volumus tantum dum de nostre fuerit beneplacito voluntatis. Datum Valencie ·VIII^o· idus aprile anno predictum.

Matheus Botelle.

XII. COFRADÍA DE MERCADERES

(SAN FRANCISCO)

12.1) 1303, diciembre 18. Valencia.

Jaime II concede a los mercaderes de la ciudad de Valencia facultad para fundar una cofradía en el convento de frailes menores, bajo la advocación de San Francisco, permitiéndoles nombrar a dos o más prohombres mercaderes para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete junto con los frailes una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. Real Cancillería, reg. 201, fols. 68v-69r.

Mercatorum civitatis Valencie.

Nos Iacobus, etc. Ad honorem Dei et beate virginis Marie, eius genitrix, et beati Francisci, ac conventus domus fratrum minorum Valencie, in quorum honorem a nobis hec indulgeri petuntur. Concedimus vobis, universis mercatoribus civitatis Valencie, presentibus et futuris, quod inter vos, sine impedimento, cuiuscumque persone possitis ordinare et facere confratriam, et in ipsa singulis annis ex vobis eligere duos probos homines de arte mercatori aut plures, qui possint ordinare de comuni consilio vel maioris partis ex vobis secundum infrascripta, eaque ad voluntate et bonum statum artis mercatorum et singulorum ex vobis cedere dinoscantur. Ita cum quod nulla facere vel ordinare presumant que in dampnum vel dominacionem, dominacionis vel iurium, aut officialium nostrorum seu publice utilitatis civitatis Valencie possent vergere aliqua ratione, set per hiis solis infrascriptis contenti existant, nisi a nobis aliud imposterum vos obtinere contingat. Concedimus quamque vobis, quod si discordia fuerit suscitata inter vos vel aliquos vestrorum, seu aliquos ex vobis et alios qui non sunt de societate vestri, quos possitis ipsos discordantes seu inimicos, seu inimiciam, inter se facturam sperantes vestris interpossitis curiis consiliis, tractatibus et ordinationibus, pascificare ad invicem et abtare.

Item, quod possitis semel in septimana, si vobis expedire videbitur, congregari omnes in simul vel decem ex vobis, tantum quandocumque et quocienscumque vobis visum fuerit expedire, pro tractandis et ordinandis inter vos licitis et honestis.

Item, quod semel in anno de comunibus expensis vestre societatis, in quibus singuli vestri contribuant, possitis si volueritis procurare conventum fratrum minorum Valencie et vos iidem comuniter cum dicto conventum, in domo ipsorum fratrum ad comunes expensa simul possitis comedere illa die.

Item, quod inter vos possitis quolibet anno aliquam collectam, de comuni assensu vestre societatis vel maioris partis eiusdem, imponere et levare convertendam in pios usus, videlicet in subsidium sustentacionis aliquorum pauperum verecundorum de arte vestra, et in cereis portandis per vos vel aliquos ex vobis, ad funere defunctorum et in alios pios usus.

Alia quippe ordinamenta sive stabilimenta, vel colligacionis, vel confederaciones iuratas, nisi super predictis vel aliis qui pietatem vel helemosinam tantum respiciant, nullatenus sine nostra licencia facere presumatis. Hanc autem gratiam et concessionem facimus vobis, quamdiu de nostre voluntatis beneplacito fuerit duraturam. Mandantes baiulis, iusticiis et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod hanc concessionem nostram, firma habeant et observent, et faciant inviolabiliter observari, dum nobis placuerit ut superius continetur. Datum Valencie XV^o kalendas ianuarii anno predicto.

12.2) 1394, mayo 27. Valencia.

Juan I, a instancia de los jurados de Valencia, concede licencia a los mercaderes de la ciudad para que puedan reunirse y tratar asuntos de mercadería, así como elegir entre 10 y 20 miembros consejeros junto a los jurados mercaderes y un procurador para representar y defender dicho arte, además de otros privilegios para conceder licencias de marca e imponer tasas sobre el transporte de mercancías, pudiendo percibir un salario de los importes recaudados por su actividad.

ACA. Real Cancillería, reg. 1909, fol. 55r-v.

Mercatorum Valencie.

Nos Iohannes, etc. Supplicantibus inde nobis humiliter dilectis et fidelibus nostris iuratis et probis hominibus civitatis Valencie. Tenore presentis ut arts mercantiles propter quam dicta civitas suscepit retroactis temporibus et suscipiet de cetero, ut credimus incrementum dirigatur, inibi facilius et vitatis periculis, undecumque occurrentibus presentibus temporibus, de bono in melius, si Deo placuerit prosperetur. Vobis, fidelibus nostris iuratis mercatorum dicte civitatis Valencie, presentibus et futuris, concedimus et licenciam ac facultatem plenariam elargimur, quod quandocumque et quocienscumque volueritis, et vobis necessarium seu opportunum videbitur, possitis in illo seu illis locis infra dictam civitatem Valencie, de quibus vobis visum fuerit, vos cum illis predictae civitatis mercatoribus, qui nunc sunt vel pro tempore fuerint, licite congregare et conalium ac concilia pro dirigendis actibus mercantilibus tenere et celebrare, et in eiusdem conciliis vel aliquo eorum eligere certos mercatores eiusdem civitatis, videlicet, a decem super et a viginti infra, et eos semel de pluries variare et mutare. Possitis eciam vos, dicti iurati mercatorum, presentes et futuri, de concilio dictorum mercatorum sic electorum, aut maioris partis eorum, semel et pluries, alios mercatores usque ad illum numerum, de quo vobis et dictis vestris consiliariis, aut maiori parti vestrum videbitur, eligere qui onus habeant procurandi, manutenendi et deffendendi ubique civiliter dictam artem mercantilem, tam pro marchis seu marchandi licenciis concessis, vel concedendis, quibuscumque personis extraneis aut privatis quevis aut vectigalibus, lezdis, represaliis et aliis quibuscumque impositionibus, aut iuribus et gravamibus, seu oneribus mercatoribus summissis nostris impositis seu imponendis, ac factis seu fiendis, tam inter quam extra nostrum dominium, quavis

ratione seu causa, possitis eciam vos, dicti iurati mercatorum, presentes et futuri, de et cum consilio dictorum vestrorum consiliariorum, seu maioris partis eorum, ut negocia dicte artis mercantilis, pro quorum direccione et deffensione plures superius habebint, de necessitate fieri melius expediantur, et fiant auctoritate nostra, in dicta civitate Valencie et alibi extra, cum nostrum dominium imponere, statuere et ordinare certum ius seu vectigal in omnibus et singulis naviginis seu vasis marinis, et mercibus seu mercimoniis, quorumcumque patronorum et mercatorum dicte civitatis Valencie, prout vobis videbitur, in quo iure seu vectigali solum contribuant et contribuere habeant omnes mercatores ipsius civitatis valiture, et nulli alii, deinceps ius seu vectigal exigere et levare, seu exigi et levare facere, aut vendere seu arrendare, et contra illud solvere recusantes exequuciones fieri facere et requirere, et alia certa hec libere paragere que necnon fuerint, seu quomodolibet opportuna quodquidem ius seu vectigal per vos, de et cum consilio predictorum vestrorum consiliariorum, aut maioris partis eorum, possit cum impositum fuerit augeri, vel minui aut totaliter amoveri et amotum iterato imponi et statui tocies quociens pro utilitate et defensione dicte artis mercantilis, vobis et dictis vestris consiliariis, aut maioris parti eorum, videbitur opportuna. Valeatis ulterius vos, dicti iurati mercatorum, presentes et futuri, de et cum consilio dictorum vestrorum consiliariorum aut maioris partis eorum, omnibus et singulis personis, pro expedicione dictorum negociorum mercavaliu, qualitercumque laborantibus quecumque salaria, tam diurnalia quam alia, constituere et taxare, ac constituta et taxata, exsolvere seu exsolvi facere, et a quibuscumque personis peccuniarum dicti iuris seu vectigalis receptoribus et distributoribus competa audire et diffinire, et rationum reliqua petere, habere et recipere, ac recuperare omniaque alia paragere, que circa hec necessaria fuerint et opportuna. Comittentes vobis, dictis iuratis mercatoribus, presentibus et futuris, dicte modo in et superpredictis, omnibus et singulis, cum incidentibus, emergentibus, dependentibus et conexis vices nostras plenarie, cum presenti, per quam universis et singulis officialis nostris, presentis et futuris, ad quos spectet, expresse iningimus, pro prima et secunda iussionibus, sub pena mille florenos auri, nostro erario irremissibiliter applicandorum, quod vobis in et super predictis, omnibus et singulis, plene exequunciam ducendis, prestent auxilium, consilium et favorem, nostramque presentem concessionem et licenciam teneant firmiter et observent, ac faciant ab omnibus inviolabiliter observari, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua racione. In cuius rei testimonium hanc fieri et sigillo nostro pendenti iussimus comuniri. Datum Valencie XXVII^a die madii, anno a nativitate Domini M^o CCC^o XC^o quarto, regnique nostri octavo.

XIII. COFRADÍA Y OFICIO DE BATIDORES Y TEJEDORES DE BRUNETA (SAN LÁZARO)

13.1) 1306, marzo 28. Valencia.

Jaime II concede a los batidores y tejedores de bruneta de la ciudad de Valencia facultad para fundar una cofradía en el hospital de San Lázaro, permitiéndoles nombrar a dos o más prohombres del oficio para el gobierno confraternal, reunirse una

vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete en el hospital una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. Real Cancillería, reg. 203, fol. 134r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 29-31 (doc. VI).

13.2) 1418, enero 7. Valencia.

El Consell de Valencia permite a los tejedores de bruneta de la ciudad poder parar sus mesas en el mercado, los jueves y días de feria para vender sus tejidos cerca de la iglesia de Santa María Magdalena, tal y como realizaban antiguamente.

AMV. MC. A-27, fol. 85v.

Encara ordena e vol lo present Consell que en los dies dels dijous e fires del mercat de la dita ciutat los brunaters qui per vendre lurs robes hixen al mercat dessus dit, se puxen estendre e parar lurs taulells per venderia a la comunitat en aquell loch o límits on antigament havien acostumat, prop la ecclésia de Sancta Maria Magdalena, sens encorrimient d'alguna pena.

13.3) 1503, octubre 30. Valencia.

La reina Juana de Nápoles, lugarteniente general, confirma nueve capítulos concedidos al oficio de tejedores de bruneta de Valencia por los jurados de la ciudad. Las nuevas ordenanzas prohíben abrir tienda a cualquiera que no fuera vecino o maestro examinado, regulan el periodo de formación de los aprendices, la permanencia en el taller, la modalidad y las tasas del examen, así como los privilegios de los hijos y mujeres viudas de maestros.

ARV. Real Cancillería, reg. 318, fols. 92v-95r.

Proborum hominum officii brunetiorum civitatis Valencie.

Nos Ioanna, Dei gratia, etc. Visis et coram celsitudinis nostre conspecti humiliter pro parte proborum hominum officii brunetiorum civitatis huius Valencie exhibitis, atque reverenter ostensis capitulis per iuratos dicte civitatis eidem officio concessis tenorem qui sequitur continentibus:

Serenissima senyora reyna, per conservació de la cosa pública e de l'offici dels brunaters de la ciutat de València, per los jurats de la dita ciutat són stats ordenats certs capítols del modo com los dits brunaters, en lo dit lur offici, se han a regir e han a viure perquè vivint sots la dita ley e ordinació del dit offici, auxiliant la gràcia de Déu e de vostra alteza, aquell pendrà gran augment. E com los brunaters designen los dits capítols

e ordinacions fets per los dits jurats tinguen aquella força e validitat que menester és, la qual sens la gràcia e merçè de vostra alteza no poden tenir. Supliquen per tal los dits brunaters sia merçè de vostra alteza los capítols infrasegüents, aquells manar ésser observats *ad hunguem*, interposant-hi sa majestat sa auctoritat y decret.

[I] E primerament és statuït, proveït e ordenat per los dits magnífichs justícia, jurats, racional e síndich de la dita ciutat, que denguna persona no puxa usar ni sia admesa a tenir botiga del dit ofici de brunaters sinó que primerament sia vehí e habitador de la dita ciutat, e que haja tengut en aquella son domiçili e habitació, e son capmajor, per temps de deu anys contínuus, ab sa muller e família, essent en aquella son vehinatge segons forma de fur. Plau a la senyora reyna.

[II] Ítem, provehexen, statuexen e ordenen que denguna persona no gose ni presumeixca per si, ne per altri, tenir he parar botigua alguna de brunateria si ja no sés mestre del dit ofici de brunaters, e que haja tengut botiga parada usant del dit ofici com a mestre per temps de hun any comptador fins al present dia de huy, e qui contrafara sia encorregut en pena de cinquanta florins pagadors per cascuna vegada que serà contrafet, e partidors en tres eguals parts. La una part a la caixa del dit ofici. La altra al comú de la dita ciutat e l'altra a l'acusador. E noresmenys *ipso facto* la dita persona o persones sia e sien inhibits, que no puxen d'aquí avant usar del dit ofici per degun temps. Plau a la senyora reyna.

[III] Ítem, proveixen, statuexen e ordenen que qualsevol persona que volrà ésser del dit ofici haja e sia tengut de star ab mestre del dit ofici per aprenediç per temps de tres anys contínuus, e en cars que no stigue los dits tres anys contínuus, almenys que haja servir e serveixca en partides los dits tres anys de servitut complits e no en altra manera. Plau a la senyora reyna.

[IV] Ítem, és stat proveït, ordenat e statuït que dengun aprenediç puix sia stat affermat ab algun mestre del dit ofici, ab carta o de paraula, no puixa exir de la casa e servitut del dit primer amo o mestre ab qui aquell serà stat affermat, si ja emperò lo dit son amo primer o mestre no li plahia que aquell dit aprenediç stiga en casa e servitut de altre maestre del dit ofici, o que fos declarat per justícia aquell dit aprenediç no deure star en la servitut del dit primer amo per alguna justa causa o rahó. E si lo contrari serà fet, que en tal cars lo dit aprenediç d'aquí avant no puxa star al dit ofici ne usar de aquell sens licència e voluntat del dit mestre brunater ab qui aquell dit aprenediç serà stat primerament affermat. Plau a la senyora reyna.

[V] Ítem, és provehit, statuït e ordenat que dengun mestre del dit ofici no gose acollir ne acceptar en la sua casa e en son servey degun aprenediç que no haja complit primerament los dits tres anys del dit affermament e servitut, sinó ab licència e voluntat del primer amo ab qui tal aprenediç serà stat affermat o ab manament dels consellers dit ofici, e no en altra manera. E si lo contrari serà fet, que en tal cars lo primer amo puixa compel·lir e forçar al dit aprenediç que torne a la sua casa e servitut, e fer-li complir a servir tot lo temps que li restarà per a complir la dita servitut dels dits tres anys. E noresmenys que lo mestre del dit ofici qui tal aprenediç haurà pres e acceptat en son

servey, *ipso facto* encórrega e sia encorregut en pena de cent sous pagadors per cascun contrafaent, e partidors la mitat al comú de la dita ciutat e l'altra mitat a la caixa del dit offici. Plau a la senyora reyna.

[VI] Ítem, proveeixen, ordenen e statuexen que cascun aprenediç puix haja complit de servir los dits tres anys com aprenediç, d'allí avant puixa star per obrer en la casa que aquell dit aprenediç volrà, a son beneplàcit e a sa voluntat, sens alguna contradicció del primer amo de aquell ni de nenguna altra persona. Plau a la senyora reyna.

[VII] Ítem, proveeixen, ordenen e statuhexen que après finí la dita servitut dels dits tres anys, algun obrer o aprenediç volrà tenir e parar botiga per si mateix, sia tengut de demanar e requerir als dits dos consellers que cascun any són y seran elets per la dita ciutat en consellers del dit offici de brunaters que li vullen dir examen. Los quals sien tenguts donar-li jornada per al dit examen, e en presència de dos prohòmens del dit offici, los dits consellers sien tenguts e hajen de examinar aquell dit obrer o aprenediç en lo que toca per al dit offici, ço és, saber tallar forma de totes maneres e talls de capuchos grans e chics, axí closos com uberts, màrfegues, regloneres grans e chiques, e manegues de cardar a la percha. Enaxí que fet lo dit examen per los dessús dits dos consellers e dos prohòmens, puix lo tal examinat serà atrobat sufficient per a poder usar del dit offici, puixa d'aquí avant usar de aquell dit offici com a mestre examinat, e tenir e parar botiga a tota sa voluntat, sí e segons poden fer y és permés tenir aquelles als altres mestres del dit offici, pagant emperò aquell aytal examinat per lo dit examen cinquanta sous per a la caixa del dit offici si lo tal examinat sia natural e originari de la present ciutat e regne de València. Enaxí que aquell aytal no puixa usar del dit offici sinó que primerament haja pagat e pague decontinent los dits cinquanta sous als dits dos consellers per a la dita caixa del dit offici. E havent aquell aytal examinat pagat los dits cinquanta sous, puixa d'aquí avant lo dit examinat usar a son beneplàcit del dit offici. E si lo tal examinat serà stranger de altres parts e terres de fora de la dita ciutat e regne, sia tengut e obligat de pagar cent sous per a la dita caixa del dit offici en la forma dessús dita per lo dit examen. Plau a la senyora reyna.

[VIII] Ítem, és statuït, proveït e ordenat que qualsevol persona que serà fill de mestre del dit offici, puix lo pare de aquell haja tengut e tinga botiga del dit offici, morint e fallint lo pare de aquell, puixa per lo semblant lo fill, après mort de son pare, usar del dit offici e tenir botiga parada axí com a mestre examinat sens tenir ne fer examen algú ni pagar denguna quantitat per lo dit examen, ans puixa usar e use de aquell com a mestre examinat sí e segons lo pare de aquell vivint podia fer e usar, e axí com aquell usava del dit offici ans de la sua mort. Plau a la senyora reyna.

[IX] Ítem, provehexen, statueixen e ordenen que si algun mestre examinat del dit offici de brunaters morra, lo qual haurà tengut botiga parada del dit offici per temps de tres anys contínuus comptadors fins al dia de la sua mort, restant la muller de aquell viuda, axí ab fills com sense fills, si la dita viuda volrà tenir la dita botiga parada o volrà usar del dit offici, que aquella aytal viuda puix usar e aquella use del dit offici vivint emperò aquella viuda e tenint lo nom del dit seu marit mort. E si per ventura aytal viuda si volrà

casar e aquella de fet se casara e pendrà altre marit, si lo dit segon marit no serà mestre examinat del dit offici e que no haja tengut ni tinga botiga del dit offici, ni que haja practicat ab mestre examinat del dit offici com aprenediç per lo dit temps de tres anys y ésser stat examinat y atrobat sufficient per al dit offici, segons dessús és dit, que en tal cars de aquí avant aytal viuda no puxa ne gose en manera alguna usar del dit offici ni tenir la dita botiga parada del dit offici, sots la pena dessús dita de cinquanta florins partidós segons dessús és stat proveït, statuït e ordenat. Plau a la senyora reyna.

Altissimus, etc. Intellectis itaque ac bene perceptis capitulis ipsis preinsertis utilitati commodum ac bonum regimen tocius dicti bruneteriorum officii, capitula ipsa esse facta et per dictos iuratos civitatis istius Valencie officio ipsi concessa, eiusmodi supplicacioni benigne annuentes iussimus iusticie unniscuuisque capitulorum et supplicacionis nostras responsiones atque decretaciones fieri et continuari. Tenore igitur presentes [tachado] et nostri privilegii cunctis temporibus firmiter valituri expresse, et de certa sciencia et deliberate et consulto, predicta eiusmodi preinserta capitula et quolibet eorum iuxta easdem nostras decretaciones et responsiones, et iuxta illorum et illarum seriem et tenorem pleniores prefatis probis hominibus officii predicti bruneteriorum, qui nunc sunt et pro tempore fuerint, laudamus, approbamus, ratificamus et confirmamus, et seu de novo graciose eciam concedimus, damus et elargimur, nostrequé confirmacionis et seu nove et graciose concessionis et liberalis elargicionis presidio et munimine roboramus, auctorizamus et decretamus, validaque et efficaceora reddimus atque facimus, cum omni integritate et plenitudine. Gerenti propterea vices generalis gubernatoris et seu in eius officio locumtenentis, baiulo generalis in huiusmodi Valencie regno, atque regiis alguatzirii, iusticiis in civilibus et criminalibus, iuratis, rationali et sindico predictae civitatis Valencie, ceterisque universis et singulis officialibus et subditis regiis, presentibus et futuris, dictorumque officialium locumtenentibus seu ab ipsis surrogatis, eodem tenore, de nostra certa sciencia, deliberate ac consulto, pro prima et secunda iussionibus, sub ire et indignacionis regie atque nostre incurso, penaque florenorum auri trium milium a secus agentis bonis, quod non exedimus irremissibiliter exigendorum, et regiis inferendorum erariis, dicimus, precipimus et iubemus, quatenus dicta et preinserta capitula, ac nostras pariter responsiones et decretaciones, eiusmodi iuxta illorum et illarum seriem et tenorem pleniores teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque. Nec secus agant, agine permittant racione aliqua sive causa, quanto graciam prefatis regie majestatis et nostram caram habent, iramque et indignacionem suas et nostras, ne cum penam preappositam cupiunt non subire. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus regio sigillo inpendenti munitas. Datum in civitate Valencie die tricesimo octobris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo tercio. Regnorumque dicti serenissimi domini regis videlicet Sicilie anno tricesimo sexto, Castelle et Legionis tricesimo, Aragonum vero et aliorum vicesimo quinto, Granate autem duodecimo. La triste reyna.

XIV. COFRADÍA DE CONVERSOS

(S. PEDRO MÁRTIR)

14.1) 1306, abril 5. Valencia.

Jaime II concede a los conversos de la ciudad de Valencia, de cualquier arte y condición, facultad para fundar una cofradía bajo la advocación de San Pedro mártir en el convento de los frailes predicadores de Valencia, permitiéndoles nombrar a dos o más prohombres del oficio para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete junto con los frailes una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. Real Cancillería, reg. 203, fols. 137r-v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 31-33 (doc. VII).

14.2) 1370, enero 26. Tortosa.

Pedro el Ceremonioso aprueba y concede ordenanzas a la cofradía de San Pedro mártir de Valencia, refundada en el año 1363, con sede en el convento de Santo Domingo. Los nuevos estatutos les permiten realizar pitanza y aniversario, celebrar capítulo anual, acudir a desposorios de cofrades, enterrar peregrinos y miserables, asistir a los entierros de cofrades y requirentes, recitar oraciones, atender enfermos y elegir los cargos confraternales. Establecen la recepción y el número de cofrades, las tasas del capítulo, la organización del banquete, la vestimenta en los actos y el orden procesional. Prohíben los vicios, peleas y juramentos entre los miembros y facultan a los oficiales para imponer penas, amonestar y expulsar a los socios desobedientes.

ACA. Real Cancillería, reg. 918, fols. 107v-110v.

Nos Petrus, etc. Supplicationibus fidelium nostrorum, illis precipue, que divinum obsequium et salutem animarum respiciunt, libenter annuimus et quantum comode possumus opem et operam tribuimus officarem. Hinc est quod cum aliqui cives et vicini civitatis Valencie, volentes dare operam et divino cultum et suarum refrigerio animarum, super institutione cuiusdam elemosine perpetue ordinaverint et nobis humili supplicatione interposita, exhibuerint certa capitula tenoris sequentis:

En l'any de nostre Senyor MCCCLXIII, diverses prohòmens e bones persones de diverses oficis, a honor e reverència de Déu totpoderós, e de la Verge mare sua nostra dona sancta Maria, e del benaventurat sent Pere màrtir, començaren almoyna ésser feta en la ciutat de València a conservació de bones costumes e de bon estament e correcció de tots vicis dels principals de la dita almoyna, et a profit de lurs ànimes faeren los capítols e ordenacions següents, no menyspreant regalies ni drets del senyor rey ans tota

vegada a honor e reverència del senyor rey. E açò sia en la casa de Sent Domingo dels preycadors en València.

[I] Primerament, han ordenat los prohòmens de la dita almoyna que·l molt alt senyor rey e la senyora reyna, e fills e filles lurs, qui són e seran, d'aquí avant sien acullits parçoners en tots los sacrificis e almoynes e oracions, e en tots los altres beneficis qui·s faran en la dita almoyna, com axí·s pertany de bons vassalls.

[II] Ítem, que cascun any sia feta pietança en la casa dels preycadors, ço és, lo dia de Rams, a honor de Sent Pere màrtir, en lo qual dia tots los confreres de la dita almoyna sien tenguts de ésser a hojr l'ofici complidament en l'església dels preycadors, e qui contrafarà pach una lliura de cera als ciris de la dita almoyna, e que alcú dels confreres no s'entrometa de servir a la cuyna ne al rebost ne en altra manera sinó aquells qui per los majorals de la dita almoyna hi seran assignats. E mentre menjaran algú no gos parlar sinó per demanar ço que serà necessari, ne hi gos amenar fills ne missatgés ne altra persona, e si u fa que pach per cascun d'aquells axí com los altres de la dita almoyna. Sàul que cascú dels majorals puga haver ·I· moço sens pagar escot. E si alcun confrere per qualqué raó pus que sia sà no volrà menjar a la dita pietança, que pach mig escot, e alcú no gos menjar apartadament sinó aquells qui·s seran levats per lo matí per aydar apparellar de menjar, e si ho fa pach una lliura de cera a l'almoyna.

[III] Ítem, que l'endemà del dia de Rams sia fet aniversari e celebrades ·X· misses de rèquiem per ànimes de tots los confreres de la dita almoyna, e al dit aniversari sien tenguts de ésser tots los confreres de la dita almoyna sots pena de una lliura de cera per als ciris de la dita almoyna.

[IV] Ítem, que si s'esdeventrà que algú pelegrí o miserable persona finara en la ciutat sos dies e no haurà de que·s puxa soterrar, e ell estant en perill de la mort requerrà als prohòmens de la dita almoyna, que per amor de Déu e de monsènyer sent Pere màrtir lo deien soterrar, que li sia feyta honor axí com a qualsevol confrere de la dita almoyna, per les quals sepultures a fer tinga la dita almoyna lit e draps, ciris o brandons, segons que serà ordonat.

[V] Ítem, que tots aquells qui seran de la dita almoyna sien tenguts de anar a sepultures e anniversaris dels confreres e de les mullers, e fills e filles d'aquells, encontinent que per los majorals de la dita almoyna o per lur andador, lo qual andador puxen elegir tota vegada que·s volran ne sien requests. E qui contrafarà pach una lliura de cera als ciris de la dita almoyna si justa escusació no hauran. E cascun confrere sia tengut dir per ànima del defunt ·XXV· vegades lo paternostre e ·XXV· vegades la avemaria, sots càrrech de sa consciència, e que a sepultures ne a altra solemnitat algun confrere no gos anar ab çarboix⁵⁵ ni ab esperdenyes, ne sens calces.

[VI] Ítem, que com seran ordonats los majorals de la dita almoyna sien ordonats ·III· prohòmens, los quals sien dignes de fe a coneguda de tota la almoyna e sien destrets per

⁵⁵ Çarbox, serboix.

consciència lur que ells que faran justament açò que comanat los serà, segons lur poder. E aquests ·III· prohòmens sien tenguts de recaptar lexes de reebre compte dels majorals de l'any passat. E los dits prohòmens reten compte als prohòmens que y entraran d'açò que romàs los serà. E açò deien ells fer esguardant lo profit de la dita almoyna.

[VII] Ítem, que si algú o alguns dels confreres per los majorals de la dita almoyna o per lur andador seran requests de anar vetlar, veure e visitar alcun malalt qui serà en la dita almoyna, e aquells no volran ésser obedients al manament per los majorals o lur andadors a aquells feyt, que no·ls sia feyta honor alguna per los prohòmens de la dita almoyna, ne sia reebut parçoner en algun benefici d'aquella, entrò que sia vengut a vènia e a perdó dels prohòmens de la dita almoyna, e feyta satisfacció a coneguda de aquells.

[VIII] Ítem, que algun confrare de la dita almoyna dins ·III· legues entorn de la ciutat finara o malalt jaurà e aquell en la sua vida requerra als prohòmens de la dita almoyna ésser portat a la dita ciutat, e açò a messió de la dita almoyna, si emperò aquells neguns béns no hauran.

[IX] Ítem, que si algun confrare de la dita almoyna voldrà pendre muller o alguna marit, o volran esposar fills o filles d'aquells o d'aquelles, que tots los confreres de la dita almoyna sien tenguts de anar e fer honor a les esposalles e altre ofici d'aquells, encontinent que per los dits majorals o per lur andador ne seran requests. E qui contrafarà sia tengut de pagar una lliura de cera per als ciris de la dita almoyna si justa excusació no haurà.

[X] Ítem, que quant alguna persona volrà entrar en la dita almoyna que·ls majorals no·ls puxen reebre sinó lo dia de la festa dels Rams o en lo seti davall escrit, e el qui entrar hi volrà pach d'entrada ·X· sous. E los majorals emperò que sien tenguts de certificar-se abans que·l reeben de la fama d'aquell e de son ésser, e de sos nodriments en lo veynat on ell està, en lurs ànimes e per la fe que han promesa a Déu e a monsènyer sent Pere màrtir.

[XI] Ítem, que si per aventura algun confrare o confrayessa volrà lo lit de la confraria, los ·III· prohòmens sien tenguts de pendre un senyal de aquell o de aquella que lo lit volrà, e açò per tal que si lo dit defunt o defunta deurà res que sia pagat. E si per aventura no deurà res sia-li tornat lo senyal, e açò dins espay de ·VIII· dies mas lo dit defunt sia tengut de pagar l'andador ans que no li sia tornat lo senyal. E si lo defunt no haurà parents ne altres qui·s vesten lo caperó ne s'assenyalen per aquell, sien elegits per los majorals ·VIII· prohòmens qui·s visten gramalles blaves e caperons. E la manera de seguir los cossos a la sepultura sia aytal que·ls majorals ab los prohòmens consellers vagen davant, e d'aquests la ·I· majoral més antich de dies ab ·I· conseller. E après d'aquests dits majorals e consellers vagen tots los altres après del cors, enaxí que algun dels prohòmens de la dita almoyna o confreres d'aquella no gos metre ne anar davant dels dits maiorals. E que a totes les sepultures, e encara al combregar, pusquen portar ciris aquells que·s volran e segons que per la confraria serà ordonat.

[XII] Ítem, que si algú o alguna en sa fi, estant agreuiat de malaltia, requerà a la dita almoyna o als majorals d'aquella, que aquell pacient o aquella volrà ésser de la dita almoyna, que hi sien reebuts, mas emperò que sien de bona fama, e que si Deus fa a ses voluntats d'aquell o d'aquella e vol que li sia feta honor per los majorals e prohòmens e confreres de la dita almoyna deja dar a la dita almoyna ·XX· sous. Enaxí emperò que·l dit pacient o malalt o malalta jur e prometa que si Deus li allargue la vida que serà confrere de la dita almoyna e aquella servirà de tota sa vida, en altra manera no sia reebut.

[XIII] Ítem, que si algun confrere de la dita almoyna serà malalt per ordinació de Déu tansolament e sens mala obra d'algú, e no haurà alguns béns de que·s puxa provehir, que·ls majorals dessús dits sien tenguts de provehir aquell o aquelles en totes lurs necessitats dels diners de la dita almoyna.

[XIV] Ítem, que si negú dels confreres de la dita almoyna haurà muller e tindrà amiga públicamente o haurà alguns mals vicis en sí, e per los majorals e prohòmens de la dita almoyna seran amonestats e requests ·III· vegades, que aquelles amigues o drudes dejen jaquir, e ab aquelles ni ab altres en la dita forma no participar. E axí matex dels dits vicis se deien castigar e aquells, [si] amonestats ·III· vegades no volran estar a correcció dels dits majorals e prohòmens, que encontinent sien gitats de la dita almoyna.

[XV] Ítem, que tota vegada que cascú dels dits confreres per los dits majorals o andador d'aquells seran requests e amonestats, que vagen lla on los dits majorals manaran a parlament o a capítol o a cossos o albats de les persones de la dita almoyna, o a fills o filles, ço és, a nocés o a esposalles que sien dels dessús dits confreres de la dita almoyna, e açò fer no curaran, que paguen per cascuna vegada que y defalran una lliura de cera als ciris de la dita almoyna si donchs justa escusació no hauran.

[XVI] Ítem, que l'andador de la dita almoyna sia tengut de fer los manaments que a ops de la dita almoyna los dits majorals li manaran, e si açò no farà a cascú dels confreres, ço és, lo manament que·ls majorals li hauran dit no dirà ne farà, que pach per cascuna vegada e per cascú dels confreres a qui lo manament no haurà mija lliura de cera, a ops dels ciris de la dita almoyna. E que los dits majorals o l'andador per ells hagen poder de forçar e de penyorar tots los confreres e confreresses que cauran en qualsevol de les penes dessús o dejús escrites o deuran res en la dita almoyna, e de vendre les penyores.

[XVII] Ítem, que qualsevol confrere de la dita almoyna qui deja diners de sitis o de menjar, o les lliures de cera o d'oli, e pagar no u volrà, que sia request ·II· o ·III· vegades per los majorals de la dita almoyna. E si pagar no u volrà que per los prohòmens e confreres de la dita almoyna no li sia feta alguna honor, ne sia reebut parçoner de la dita almoyna, entrò que·n haja pagat e feta satisfacció a coneguda dels dits prohòmens de la dita almoyna, los quals hi seran ja elets per açò a conexer.

[XVIII] Ítem, que si baralla o mala volentat serà entre alguns de nos, que los ·III· consellers ho pusquen adobar si emperò sens preiudici del senyor rey fer se porà. E si

algú serà desobedient al amonestament dels dits majorals que sia gitat de la dita confraria e de tot lo benefici d'aquella.

[XIX] Ítem, que si algun confrare farà fals sacrament contra son confrare o sa confrassa o li farà alguna trayció privada, o li farà en son alberch follia perquè l'alberch de son confrare vaylla menys, aquest ayta sia gitat em per tots temps de la dita confraria.

[XX] Ítem, que algú no sia reebut en aquesta confraria que sia en fama de ésser ladre ne homeyer, ne adultre, ne jugador, ne que·s faça deví, ne sorter, ne que sia alcavot, ne que·s despuyll a joch amagadament ne em plaça, ne que bega en tavernes publicament, ne que públicament sia hom que s'embriach, ne negú que sia davol fama, ans si alguns d'aquests seran en la dita confraria quant sia sabut que sia de tot en tot gitat de la dita confraria.

[XXI] Ítem, que huna vegada en l'any tinguen seti, ço és, lo digmenge de Carnestoltes. E que en la dita almoyna no puguen ésser reebuts més de cent confrares e de cent confrasses, aquells estant ras. E com lo dit seti se tendrà pach cascú dels confrares ·III· sous. E en lo dit seti sien elegits los ·III· prohòmens consellers de la dita almoyna. E sien deputats los que serviran a la taula e a la cuyna, e açò ab consell e ab volentat dels confrares. E qui fallira al dit seti pach ·I· lliura de cera si justa escusació no haurà. E lo dit seti se tinga en la casa dels preycadors de València. E aquell dia de Rams sien elegits per tots los confrares ·II· majorals qui regesquen la dita almoyna ab consell dels dits prohòmens. E los que n'exiran sien tenguts de retre compte sempre que hagen menjat. E en lo dit seti los majorals de la dita almoyna facen legir los presents capítols per ço que a cascun confrare sia cert de ço que ha a fer. E si alguna profitosa e honesta cosa hi serà medidora o mudadora, que·s faça ab consentiment e volentat del governador de València, qui ara és o per temps serà, e no en altra manera.

[XXII] Ítem, que los dits confrares no gosen haver parlament tots ensemps sinó en la dita pietança e en lo dit seti. E que en lo dit seti e en la pietança sia tots temps present lo governador de València o son lochtinent, e sens la ·I· d'ells no·s gosen ajustar los dits confrares e lavors no gosen parlar sinó tansolament del fet de lur confraria e de la materia que·s pertany e·s pertanyerà a aquella segons la forma dels damunt dits capítols, e si parlamen de res que pogués ésser desonor o dampnage del senyor rey o de la cosa pública que puga ésser enantat contra ells e cascú d'ells en persona e en béns.

[XXIII] Ítem, que la dita confraria e los presents capítols tinguen, duren e estiguen en lur força e valor solament aytant com al senyor rey plaurà e li parra ésser profitós e no dampnós a la cosa pública.

Igitur visis et recognitis preinsertis capitulis que in eis contenta, rationabilia et ad divinum obsequium tendencia reputamus ipsa omnia et singula huius scripsi serie laudamus, approbamus et in omnibus et per omnia nostre confirmacionis patrocinio roboramus. Mandantes per hanc eandem universis et singulis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quatenus huiusmodi nostram confirmacionem et

approbacionem firmam habeant et observent, et hiis que predictem elemosine utilitatem et observacionem concreverint prestant auxilium, consilium et favorem, si et prout quando et quociens a maioribus, procuratoribus seu administratoribus ipsius elemosine fuerint requisiti. In cuius rei testimonium hanc fieri iussimus nostro sigillo appendicio comunitam. Datum Dertuse XXVI^a die januari anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo, regni que nostri tricesimo quinto. Petrus cancelarius.

14.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma el privilegio de 1370 y aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de San Pedro mártir de Valencia. Los nuevos estatutos les permiten modificar el título de “almoyna” por el de “confraria”, recibir cien cofradesas, celebrar tres capítulos anuales en el convento de Santo Domingo de la ciudad o en cualquier otra casa de religión, aprobar nuevas ordenanzas con licencia previa del gobernador, realizar banquete y pitanza el Domingo de Ramos, aniversario y misas de réquiem, tener capilla, lámparas ardientes, bienes, joyas e imagen confraternal.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 145v-147v.

Confratrie Sancti Petri martiris Valencie.

Nos Iohannes. Cum inter alia meritoria opera, etc. Et propterea vos, fideles nostri, probi homines vocati de la almoyna de Sent Pere mártir civitatis Valencie, qui iam alia ex illustrium predecessorum nostrorum, felicitis recordacionis, licencia et permissu elemosinam inter vos habuistis. Cupientes elemosina ipsam continuare et eidem confratria, ad iuxta scripture sacre eloquium que dileccionem et caritatem habere inter vos, et caritatis opera facere vos edocet super nova ordinacione ipsorum vestre elemosine et confratrie, ac conservacione eorundem presentaveritis conspectui reverenter quedam per vos facta et inhita capitula huiusmodi seriey:

Molt excel·lent príncep e victoriós senyor. En lo nom de Jesuchrist, e a honor e glòria sua e de la regina imperial nostra dona sancta Maria, e del benaventurat sent Pere màrtir, et de tota la cort celestial, e a honor, excel·lència e altea de la vostra corona real, e a bé e profit de la cosa pública e valitat dels prohòmens e confreres de la almoyna vulgarment appellada de Sent Pere màrtir de la ciutat de València, presents e per temps esdevenidors e a millorament de lur vida e a salvació de les sues ànimes e de tots feels defunts, e de aquells que d'ací avant morran e passaran de aquesta present vida, los dits prohòmens e confreres, per sí e per los successors de aquells, en la dita qui·s dehia almoyna de Sent Pere màrtir, en la dita ciutat de València, presents e esdevenidors, suplican e demanen los capítols e coses en aquelles contengudes e dejús següents, per vós senyor a ells e a la dita almoyna, en per tots temps, ésser graciosament atorgats e fermats:

[I] Primerament, que com diverses prohòmens e diverses persones de diverses officis de la ciutat de València, antigament, a honor e reverència de nostre Senyor Déu e de la

gloriosa madona sancta Maria e del benaventurat sent Pere màrtir començaren fer e instituir almoyna de Sent Pere màrtir, e aquells del temps de la institució e començament de aquella ança sie estada dita, nomenada e appellada vulgarment almoyna, que d'ací avant sie e puxa ésser dita, nomenada e appellada confraria de Sent Pere màrtir, en la qual confraria sien e puxen ésser confraseses si ésser o volran, e alegrar-se de tot benifet e dret de confrare ultra lo nombre dels CC confrares, ço és, de cent confrares e de cent confraseses, antigament per capítol atorgat totes les mullers dels dits cent confrares, axí vius com morts, dementres emperò que los morts de aquelles en temps de lur vida fossen e morissen confrares, e aquelles mullers de confrares après mort de aquells no sien passades a segones núpries ab no confrare de la dita confraria, e seran atrobades ésser bones e honestes.

[II] Ítem, que los dits prohòmens e confrares de la dita confraria se puxen ajustar e aplegar tantes vegades com aquelles serà necessari, a convocació e apellació de un andador o missatge, per tenir consell o consells, capítol o capítols, en lo monestir dels preycadors de la ciutat de València o en qualsevol altre monastir honest e lícit, e ecclésia de la dita ciutat, la on a aquells plaurà e benvist serà, sens licència e auctoritat del portantveus de governador o de altre qualsevol jutge e oficial real. En ço per profit e valitat de la dita confraria, fets e negocis de aquella, e no per altres ne en altra manera, e los dits prohòmens e confrares puxen elegir un andador per la dita confraria a servir, e aquell remoure e foragitar e altre aposar tota hora que a ells plaurà e benvist serà.

[III] Ítem, que los dits prohòmens e confrares de la dita confraria puxen statuir e ordenar aquells capítols e ordinacions en la dita confraria que a ells seran vists vals e profitosos per aquells, e concernents e toquants aquella, e puxen tolre, enadir, corregir e esmenar los capítols e ordinacions antichs, guardada tota vegada la feultat e naturalesa del senyor rey, les quals emperò ordinacions e capítols, correccions e emendacions de aquells e de aquelles, haja a veure lo portantveus de governador de regne de València qui ara és o per temps serà, o son lochtinent, e si seran justs, lícits e honests haja a auctoritzar, confermar e aprovar aquelles franchament, sens salari alcun, do o servir. E despuix aquelles e aquells sien observats.

[IV] Ítem, que los dits prohòmens e confrares, a beneplàcit lur e si-s volran, e no en altra manera, puxen menjar e fer pietança cascun any en lo dia de Rams, e no en altre dia per neguna necessitat, en lo dit orde e casa de preycadors e o en aquell orde o ecclésia en la ciutat de València que a aquells plaurà, e als frares o clergues de les dites cases o ecclésies per ells eletes fer pietança o menjar sens pietança, que a aquells o alguns de aquells no sia feta en lo qual dia de Rams si menjaran e faran pietança, e no sien servades e fetes totes les altres coses antigament ordenades en lo segon capítol de les antigues ordinacions de la dita almoyna. Lo qual capítol comença: *Ítem, que cascun any sia feta pietança, etc.*, lo qual capítol és assats honest e rahonable. E que en l'endemà de Rams, tota exepció toltà e remoguda, si-s vol, hagen menjar o no, e fer pietança o no, sie feyt un aniversari e celebrades les deu misses de rèquiem antigament ordenades, e açò en la dita ecclésia, orde o monestir per ells elet, per les ànimes de tots los confrares deffuncts, en lo qual aniversari sien tenguts ésser tots los confrares e confraseses de la

dita confraria sots pena de una liura de cera aplicadora als ciris comuns de la dita confraria.

[V] Ítem, que la dita confraria puxa haver e tenir capella la on a aquella plaurà e serà benvist, e en aquella dita capella, si·n haurà e tendrà, e o si non haurà ni·n tendrà, en qualsevol ecclésia, orde o monastir de la dita ciutat, per aquella elet, puxen tenir ciri o ciris, làntea o lànties ardents e no ardents, a honor e reverència de nostre senyor Déu, e de la gloriosa madona sancta Maria, mare sua, e del benaventurat sent Pere màrtir, e de tots los sants e les sanctes de joiays, sens però que no puxen donar ne assignar a les dites lànties o ciris renda o altra cosa que sia contrafur.

[VI] Ítem, que quant morrà algun confrare o confrassa, o fill o filla de aquells, de XII anys o d'aquí ensús demenuts, emperò que serà sots poder de son pare e no haguts o hagués haguda muller, que los dits prohòmens confrares e confrasses sien tenguts portar ciris de miga lliura, los quals ciris hagen axí mateix portar quant alcú pobre se leixarà en la dita confraria, si als majorals e consellers de la dita confraria apparrà fahedor.

[VII] Ítem, que los sitis antigament ordenats per la dita confraria, *olim* almoyna, los quals eren ·III·, la ·I· de les quals se tenia e celebren en lo dicmenge de Carnestoltes, e l'altra en lo dicmenge après la festa de Cinquagèsima, e l'altre en la festa de Sent Miquel del mes de setembre, los quals se tenien e celebraven en lo dit orde e casa de preycadors, segons és ordenat per capítol antich, en los quals cascun dels dits confrares hagen a pagar XVI diners, que los dits sitis sien tenguts en la dita casa de preycadors o en aquell orden, monastir o ecclésia de la dita ciutat que als dits prohòmens e confrares plaurà e serà benvits. E noresmenys, segons dessús és dit, los dits prohòmens e confrares, se puxen ajustar e aplegar per fets e negocis de la dita confraria, e per fets e negocis toquants e concernents aquella tota vegada que necessari hi serà, e no per altres negocis ne per altra rahó, ne en altra manera.

[VIII] Ítem, que la dita confraria puxa haver lit o lits, drap o draps de seda o d'aur, o altres qualsevol, e ymage o ymages de qualsevol altra manera pus sumptuosa e onerosa fer se puxa, a honor de nostre Senyor Déu, e de madona sancta Maria, e del benaventurat sent Pere màrtir.

[IX] Ítem, que en tot loch en on los antichs capítols e ordinacions de la dita almoyna *olim* era e és contengut e expressat que·s hagués alcuna cosa fer ni exercir per los dits prohòmens confrares e almoyna en l'orde e casa de preycadors de la dita ciutat, que ara sie dit, enadit, ajustat e entés que los dits actes puxen fer e exercir en la dita casa de preycadors si fer ho volran o en qualsevol altra ecclésia, orde o monestir de València per los dits prohòmens e confrares a lur beneplàcit elegidor.

[X] Ítem, que tot confrare qui serà atrobat en la ciutat de València per tal que no pague en lo de la festa de Sants, és absència de la ciutat de València, per tal que no pague en lo scot del menjar e de la pietança, que aytal confrare puxa ésser forçat e destret per los majorals e aquells de la dita confraria pagar tot lo escot entegrament.

[XI] Ítem, que tots los capítols antichs e ordinacions de la dita almoyna contenguts en un privilegi otorga del senyor rey en Pere, pare vostre, dada en Tortosa a XXV dies de janer, en l'any MCCCLXX, sien en totes coses e per tots per vós, senyor, loats e confirmats, e en aquells sien vostra ferma, auctoritat e decret interposats, aquells, emperò, que als presents capítols e ordinacions no seran en res contraris, e aquells capítols antichs e ordinacions que a les presents ordinacions e capítols seran contraris sien revocats e anul·lats, e per casses, nul·les e vans hauts, e los presents en totes maneres servats.

Et fuit per vos, iamdictos probos homines nobis humiliter supplicatum, ut preinserta capitula et in eis contenta, tam pro vobis qui nunc estis quam pro illis omnibus qui erunt de iamdictos vestris elemosina et confratria in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere, pro augmento et conservacione ipsorum, de nostri benignitate solita dignaremur. Ideo vestigiis predecessorum nostrorum predictorum illustrium inherentes et alia respectu et interventu piorum operum predictorum, quorum participes esse volumus et obtemus vestris in hac parte suplicationibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi, et beatissime Virginis Marie, matris sue, ac pro augmento et longeva conservacione elemosine et confratrie predictarum, favorabiliter inclinati. Tenore presentis iamdicta et preinserta capitula et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam de novo concedimus, tam illis qui nunc estis quam aliis omnibus et singulis qui erunt de dictis vestris confratria et elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessione, nobis graciosae dedistis septuaginta florenos auri de Aragona, quos a nobis habuisse et recepisse facemur, quosque fideli consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, de nostri mandato integre tradidistis. Datum Valencie XX die decembris anno a nativitate Domini M^o CCCXC secundo, regniq[ue] nostri sexto. Vidit Sperendeu.

14.4) 1454, julio 26. Valencia.

Ubicación de la casa y huertos de la cofradía de San Pedro mártir de Valencia.

AMV. MC. A-35, fol. 402v.

(...) No obstant que un carreró qui és prop lo Portal Nou, la via del bordell, vora mur, entre lo dit mur e los orts de la casa de la confraria de Sant Pere màrtir, e d'en Joan Roïç, alias Flaça, cabanyer, sia ja tancat ab bones tapirs prop lo dit bordell (...).

XV. COFRADÍA DE MOLINEROS

(STA. TRINIDAD)

15.1) 1306, abril 17. Valencia.

Jaime II concede a los molineros de la ciudad de Valencia facultad para fundar una cofradía en el convento del Carmen, permitiéndoles nombrar a dos o más prohombres del oficio para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete anual junto con los frailes carmelitas y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. Real Cancillería, reg. 203, fol. 150r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 33-35 (doc. VIII).

15.2) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba de nuevo y concede ordenanzas a la cofradía de molineros, revendedores, sobrestantes y medidores del Almudín de Valencia instituida bajo la advocación de la Santísima Trinidad. Los nuevos estatutos les permiten ingresar cofrades hasta 100 hombres y 30 mujeres, elegir dos mayores, tener caja común, pasar colectas semanales, tener paños, cirios y lámpara ardiente en la capilla confraternal del convento del Carmen, celebrar banquete anual en la festividad del Corpus junto a los frailes carmelitas, celebrar aniversario, reprender, pacificar y expulsar miembros, imponer multas, velar enfermos, asistir a bodas y esponsales de hijos de cofrade y a las sepulturas. Se concede además el derecho de reunión y estipulan las tasas de entrada, requirentes y salario de los andadores.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 186r-188v.

Confratria molineriorum.

Nos Iohannes, etc. Cum inter alia meritoria opera, etc. Et propterea vos, fideles nsotri, probi homines vocati moliners civitatis Valencie, qui iam ex illustrium predecessorum nostrorum, felicis recordacionis, licencia et permissu elemosinam inter vos habebatis, cupientes elemosinam ipsam continuare, et eidem confratriam addere iuxta scripture sacre eloquium, que dileccionem et caritatem habere inter vos, et caritatis opera facere vos edocet super felici ordinacione ipsarum elemosine et confratrie, ac conservacionem eorundem nostro presentaveritis conspectui reverenter quedam per vos facta et inhita capitula huiusmodi seriei:

In nomine Iesu. Molt excel·lent príncep e senyor. Com obres de caritat sien amables a Déu, del qual molt gloriosament, sens altre mijà proceex la dignitat reyal. Per tal, los moliners de la vostra ciutat de València, e revenedors vivents en l'Almudí de la dita ciutat, e sobrestants de molins, cobeejants ésser obligats a fer obres de caritat e

virtuoses, humilment besan la terra denant vostres peus. Supliquen a la vostra beneventurada clemència, que deuy confermar als dits supplicants los capítols e coses infrasegüents, fundades en almoyna, e ordenades a laor de la sancta Trinitat.

[I] Primerament, que en l'almoyna dejús escrita e impleció de les coses e capítols dejús següents, puxen ésser entre moliners, sobrestants, traginers de molins, revenedors e mensuradors en l'almodí cent trenta, és a saber, hòmens cent e trenta dones.

[II] Ítem, que·ls dits cent trenta entre hòmens e dones de la dita almoyna, puxen ésser appellats confreres, e la lur almoyna confraria dels moliners, e que cascun any en aquell dia que·s volran e per ells serà ordenat puxen elegir dos majorals, aquells que·s volran, dels dits confreres, a ordinació dels quals la dita almoyna sie exercida e complida, e açò puixen fer d'any en any, en per tots temps o en altres temps, axí com los plaurà.

[III] Ítem, que·ls dits confreres, per rahó de lur almoyna, puxen tenir caxa comuna, la qual estia en casa o poder de un dels majorals o d'altre qualsevol de la dita confraria e almoyna, a obs de metre e tenir en aquelles totes monedes e quantitats pertanyents a la dita almoyna, e que·s hauran a distribuir en les obres piadoses de aquella caritat de la dita almoyna.

[IV] Ítem, que per relevar fretura e inòpia d'aquell o aquells de la dita almoyna o confraria qui per vellea o altre qualsevol cas són venguts o vendran a pobrea, o seran freturants de béns temporals, e per altres necessitats de la dita confraria e obres piadoses de aquella, los majorals qui seran de la dita confraria, o altre qui per aquells sie comanat, puxen cascun dissabte collir de cascun confrare d'aquella qui pagador serà, a coneguda dels dits majorals, un diner, lo qual cascun confrare sie tengut pagar sots pena d'una lliura de cera pagadora a la dita almoyna si donchs justa excusació no haurà.

[V] Ítem, que la dita almoyna e confreres d'aquella, a laor de Jesuchrist, puxen tenir dos ciris grans en la capella del Carme, a senyal de la dita almoyna, qui cremen de mentre lo cors preciós de Jesuchrist serà alçat e tro sie sumit, los quals cascun any sien renovellats en lo dia o festa de *Corpore Christ*, e los dits ciris sien fets e puxen tenir encara una làntia en la dita capella, la qual sie provehida d'oli dels diners de la dita almoyna, ab sens alguna consignació, obligació o càrrech de alguns béns, e sens tot preiuhí e derogació de furs (o) privilegis de la ciutat e regne de València.

[VI] Ítem, que·ls dits confreres puxen tenir draps d'or e lits de morts a senyal de la dita almoyna, és a saber, un gran e un xich, que servesquen a soterrar los cossos morts, los quals estien en poder dels maiorals.

[VII] Ítem, que tots los confreres de la dita almoyna sien tenguts soterrar los confreres morts, mullers e fills d'aquells, e missatgés, e fer honor a les sepultures portants en la mà un ciri cremant de pes de miaga liura, seguint lo cors honestament, axí com se pertany dellà on partra tro a la església, e tro sie enterrat, e après acompanyen los acapullats tro a la casa d'on hauran tret lo cors, e açò tota hora que per l'andador seran demanats sots pena d'una lliura de cera applicadora a la dita almoyna, e que per los dits

majorals e confreres sia e puxen ésser elet andador, e remogut elegen altre tantes quantes veus los serà vist faedor.

[VIII] Ítem, que·ls dits confreres, cascun any, lo dia o festa de *Corpore Christ*, se puxen ajustar e fer pietança covinent als frares de nostra dona sancta Maria del Carme, és a saber, de pà, vi, carn e altres coses necessàries al covit e pietança, bé e honradament, a messió dels confreres, en aquell dia menjaran en la dita pietança, a la qual lo dit dia tots los dits confreres, sens altra invitació, sien tenguts anar de matí a oyr la missa e lo sermó, e per menjar aquí, si donchs justa excusació no hauran, la qual sien tenguts dir e manifestar als majorals ans que la missió de la dita pietança se façe, en altra manera puxen ésser forçats per los majorals de pagar axí a tant com a cascun dels altres menjants en la dita pietança.

[IX] Ítem, si discòrdies, o breguas, o altres males volentats, seran entre alguns dels dits confreres, los majorals de la dita confraria puxen e sien tenguts amonestar aytals discordants e havents qüestions, e acordar aquells a tota pau e concòrdia. E si açò fer recusaran los dits, ajustats axí huyt o deu bons hòmens dels dits confreres preguen e amonesten aquells barablants o discordes, e intervesquen a fer compromés o adobs, e façen fer pau rahonable als discordants, covinent esmena al injuriat per l'injuriat, a coneguda dels dits majorals e prohòmens, e aquell de les dites parts o abduy les parts qui açò fer no volran o no obeyran a les rahonables monestacions dels dits majorals e prohòmens, puxen ésser gitats per los dits majorals de la dita almoyna, a la qual d'aquí avant no puxen ésser admeses sinó lo dia de la dita pietança, ab consell dels confreres, pagan ·X· sous per lur rebel·lió, convertidores en lo comú de la dita almoyna.

[X] Ítem, si algun confrere o confrassa, fill o filla de aquells, serà axí agreujat de malaltia que haurà mester qui·l vetle, e aquell aytal no haurà qui·l vetle, los majorals, a lur coneguda, eligen dos o tres prohòmens dels confreres, o més qualsqués que·s volran, e tantes veus com se volran, mudan·los per nits o no mudan, amonesten aquells axí elets per vetlar aquell malalt tant com mester sie, e si açò amonestats recusaran fer sien tenguts pagar una liura de cera al comú de la dita almoyna applicadora.

[XI] Ítem, que·ls dits confreres, si demanats seran per l'andador de la dita almoyna, sien tenguts anar a fer honor e acompanyar a missa qualsevol confreres, fill o filla d'aquell, lo dia de solemnitat de les nubcies, e si demanats defalliran a la dita honor sien encorreguts en pena d'una liura de cera, pagadora *ut supra*, si donchs justa excusació no hauran a coneguda dels majorals.

[XII] Ítem, que·ls dits confreres, cascun any, lo dia de la dita pietança o l'endemà, ajustats, puxen elegir majorals de la dita almoyna, e si dins l'any algun d'aquells o abduy morran, que en tot altre dia se puxen ajustar on se volran a e per elegir altres majorals, e açò tota hora que·l cas s'esdevendrà, e los dits majorals hagen ansia del exercici e administració de les coses contengudes en los presents e següents capítols, e de les necessitats de la dita almoyna, e hagen facultat de reebre, cullir e demanar, e haver, totes quantitats de moneda e altres diners pertanyents a la dita almoyna. E en la fí de lur any sien tenguts retre compte de lur administració als majorals novells.

[XIII] Ítem, que cascun confrare de la dita confraria, lo dia que entrarà confrare, prometra de servir les ordinacions e capítols de la dita confraria piadosos, e almoyna, e defendre e mantenir aquelles justament, honesta e permissa.

[XIV] Ítem, que lo dia que·s farà la pietança hajen a servir a les primeres e segones taulades aquells qui·y seran destinats per los majorals, sots pena de una lliura de cera pagadora a la dita almoyna per cascun recusant o contrafahent.

[XV] Ítem, que cascun entrant e volent entrar en la dita confraria, lo dia que serà rebut en confrare, don e pach a obs de la dita almoyna cinch sous.

[XVI] Ítem, que·ls hereus e béns de cascun confrare e confrayessa qui morrà sien tenguts pagar a la dita almoyna, per lur fi, deu sous.

[XVII] Ítem, si alcun confrare o confrayessa, fill o filla d'aquell o aquella, morrà fora la ciutat de València, en alcun loch o part no distant, ultra quatre legües d'aquella, e deurà ésser soterrat lo cors dins la dita ciutat, en tal cas tots los confreres e confrayesses de la dita almoyna sien tenguts anar a fer honor al dit cors, enportan aquell a la dita ciutat, sens emperò que la dita almoyna no sie tenguda fer alguna missió en fer portar lo dit cors, e qui açò fer recusarà pach a la dita almoyna irremissiblement dues liures de cera, si donchs no ha justa excusació o impediment.

[XVIII] Ítem, que l'andador qui per los majorals e confreres de la dita almoyna serà elet sie tengut, quant request serà, de demanar los confreres e confrayesses al soterrar dels confreres, fills o filles, o missatgés d'aquells, e a fer honor a la solempnitat dels confreres nubents, e dels fills d'aquells dits confreres, e haie lo dit andador, per sos treballs e salari, és a saber, per cascun cors de confrare e confrayessa dehuyt diners, e per cascun albat dotze diners, e per taimens nubcies dos sous, e als no pusa demanar si donchs de gràcia no li volen més donar. E encara lo dit andador, tota hora que serà request per los majorals, sie tengut sens altre salari demanar e ajustar los confreres en aquell loch on li serà dit per los dits majorals. E si·l andador en cascuna d'aquestes coses serà negligent o remís en demanar los dits confreres, pague e sie tengut pagar per cascun confrare qui no demanarà miga liura de cera, applicadora a la dita almoyna.

[XIX] Ítem, que·ls dits majorals e confreres, per fer bones ordinacions conçernents almoyna e caritat, e augmentació de aquella, e per fer correcció o correccions de confreres, pau e concòrdia d'aquells, e per haver parlaments e col·loquis, esguardants honor e profit de la dita almoyna, se puxen ajustar tota hora que y serà necessari, en qual loch honest se volran, a ordinació e per manament dels dits majorals, sens altra licència de governador, justícia o d'altres qualsevol jutges, e sens encorrimet d'alcuna pena, e les ordinacions que façan en tals aiustaments, les quals sien piadoses e fundades en caritat o en augmentació de caritat, hajen tanta efficàcia com si per vós, senyor, eren confermades o eren insertes en los presents capítols, pus les dites ordinacions hajen consentiment e ferma del governador.

[XX] Ítem, que·ls dits majorals puxen requerir e exigir a fer levar per distracció de penyores de qualsevol dels confreres les penes en que encórrega per les causes dessús dites e altres d'aquí avant imposadores, ab o per saig o porter, e execució del governador.

[XXI] Ítem, que l'endemà del dia de la dita pietança tots los confreres façen aniversari per ànima dels confreres deffunts en la ecclesia del dit monestir del Carme, a la missa e honor del qual tots los dits confreres e confrasses sien tenguts anar e ésser ab lurs ciris, sots pena d'una lliura de cera pagadora *ut supra*.

[XXII] Ítem, que cascun confrare o confrassa sie tengut dir per ànima de cascun confrare mort cinquanta veus la oració del paternostre e cinquanta avemaries.

[XXIII] Ítem, si alguns se exiran de la dita confraria e après que·n seran exits morran e volran ésser soterrats per los confreres, e ab lo drap de la confraria, que açò no sie o puxe ésser fet si donchs los amichs del mort no paguen a la dita confraria primerament cinquanta sous.

[XXIV] Ítem, que·ls majorals el començament de lur administració façen sacrament en poder d'un dels dits confreres, reeben aquell per tots que·s hauran bé e lealment e feel en la administració de lur offici, e observança dels presents capítols, e en fer servir aquells segons lur continènica de lur poder legudament e honesta.

Et fuerit per vos, iamdictos probos homines, nobis humiliter supplicatum, ut preinserta capitula et in eis contenta, tam pro vobis qui nunc estis quam pro illis omnibus qui erunt de dictis vestris elemosina et confratria in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere, pro augmento et conservacione ipsarum, de nostri benignitate solita dignaremur. Ideo nos vestigiis predecessorum nostrorum predictorum illustrium inherentes et alia respectu et interventu piorum operum predictorum, quorum participes esse volumus et obtamus, ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi, et beatissime Virginis Marie, matris sue, ac pro augmento et longeva conservacione elemosine et confratrie iamdictis, favorabiliter inclinati. Tenore presentis, iamdicta et preinserta capitula, et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam de novo concedimus, tam pro illis qui nunc estis quam pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dictis vestris confratria et elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessione nobis graciose dedistis quinquaginta florenos auri de Aragone, quos habuisse et recepisse facemur, quosque fideli consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, de nostri mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie, vicesima die decembris, anno a nativitate Domini M^o CCC^o XC^o II^o, regniq[ue] nostri sexto. Vidit Sperendeu.

15.3) 1439, novembre 17-26. Valencia.

Los mayores del oficio de mesurers de l'Almodí de la ciudad de Valencia, acogiéndose a la provisión del rey Alfonso el Magnánimo (Gaeta, 20 de agosto de 1436) que negaba al gobernador general el poder de agregar oficios y cofradías y de obligar a los particulares a unirse a aquellas, apelan contra la orden ejecutoria emitida por Pere de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, que les obligaba a contribuir en ciertos gastos del oficio de molineros de la ciudad.

ARV. *Gobernación*, nº 2.264, m. 8, fol. 24r-v; m. 9, fol. 19r-20v; m. 11, fol. 23r. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 191-195 (doc. XXI).

15.4) 1499, abril 29. Madrid.

Fernando el Católico confirma y sanciona algunos estatutos aprobados por el Consell Secret de la ciudad de Valencia que regulaban las prácticas de los señores y arrendadores de molinos de Valencia con el fin de evitar los abusos cometidos con anterioridad.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 311, fols. 9v-12v.

Confirmatio stabilimentorum super molendinis civitatis Valencie.

Nos Ferdinandus, etc. Exhibita et presentata celsitudini nostre pro parte vestrum dilectorum nostrorum iuratorum, rationalis et sindici civitatis nostre Valencia, copia quadam certorum stabilimentum, ordinationum ac preconizacionis in papiro scripta atque auctentica tenoris sequentis:

Die martis quinta mensis marcii anno a nativitate Domini millesimo CCCCXXXVIII.
Los magnífichs mossén Jaume Vallés, cavaller, en Damià Bonet, en Bernat Videla, en Luis Amalrich e en Pere Belluga, ciutadans jurans en l'any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab lo magnífich mossén Joan de Villarasa, cavaller, absent de aquest acte en Gaspar Amat, ciutadà racional, en Bernat Dassió, notari e síndich de la dita ciutat, ajustats en la cambra de consell secret, aconsellats dels magnífichs micer Baltasar de Gallach e micer Martí Eximeno, dos doctors en leys, dos dels magnífichs advocats de la dita ciutat, de voluntat e en presència dels magnífichs mossén Luis Maschó, cavaller, en Miquel Camarena, en Onorat Capliure, en Martí Gil, ciutadans, Onofre Gisbert e en Jaume Blasco, notaris, molinés e o senyors de molins de la dita ciutat. Com per furs e privilegis del present regne sia dispost e ordenat que negú senyor o arrendador de molí no guose prestar alguna quantitat de diners ni fer alguna altra gràcia, servey o remuneració a algun flaquer, flaquera, fariner o farinera, per ço que molguen en los llurs molins, e açò sots pena de cent morabetins, donadors e pagadors per los dits senyors de molins qui contrafaran, e encara que los dits flaquers o flaqueres, fariners o farineres, qui pendran o acceptaran tals préstechs, dons o remuneracions sian privats de llurs officis perpetualment, e la experiència haja mostrat e mostre que tots los

dits furs e privilegis, crexent la malícia e codícia de les gents, no són observats, ans aquells són infringits e poc tennits, de on redunda gran dan a la república de la present ciutat e total destrucció e fractura al capítol e dret del almudí de la present ciutat, per tal los magnífichs jurats, racional e síndich de la insigne ciutat de València, havents-ne poder bastant a ells atorgat per lo consell general de la dita ciutat, desijans stirpar e remoure lo dit abús e altres que en lo almudí de la present ciutat se fan e attenten, e que los dits furs e privilegis totalment sien observats, stablexen, proveexen e ordenen perpetualment, per observança dels dits furs e beneffici de la cosa pública de la dita ciutat, lo que-s segueix:

[I] Primerament, stablexen e ordenen que degun senyor de molí ni muller de aquell o senyora de molí, arrendador de molí o arrendadora, qui de present són e per temps sdevenidor seran, ni algun altra persona per aquells, per via directa o indirecta, no guose donar ni prestar, del dia de la publicació del present stabiliment en avant, préstech ni quitació alguna a ningun flaquer o flaquera, fariner o farinera, ni a altra persona entreposada per aquells ni stos color de venta de forment, ni sots altra color alguna, ni donar quitació alguna, gran o poca, ni fer altres dons, gràcies o remuneracions, e qui contrafara, si-s vol sia senyor de molí o arrendador o si-s vol sia flaquer e fariner o farinera, encórrega en pena de cent florins d'or partidors en tres parts, la una als cófres del senyor rey, la altra al comú de la dita ciutat, e la altra a l'acusador, de la qual pena no puixa ésser feta gràcia o remissió alguna, e ultra la pena peccuniària que lo flaquer o flaquera, fariner o farinera, qui pendrà o reebrà tal prestació, quitació, do o remuneració, sia privat de llur ofici perpetualment.

[II] Ítem, stablexen e ordenen los dits senyores de jurats, racional e síndich, que los dits senyors de molins o senyores arrendadors o arrendadores, qui de present són o per temps seran, sien tenguts garbellar e colar en llurs molins e no fora de aquells los forments que los dits flaquers o flaqueres, fariners o farineres, o altres qualsevol casolans los trametran per moldre en llur molins, e açò francament e sens salari algú que no prenguen. E més avant sien tenguts los dits senyors de molins o arrendadors pagar als dits flaquers o casolans les faltes que fetes los hauran en llurs forments al preu que lo dit forment haurà costat en diners o en farina o forment, a elecció dels dits flaquers o casolans.

[III] Ítem, com se faça gran abús en lo almodí de la present ciutat com hi venguen e habiten algunes persones qui no són sobrestants de alguns molins e prenen forment de alguns casolans, e componen les moltures dels dits forments donant-los a moldre a alguns molins e aturen-se hun almut per a ells per cafís o en forment o en diners, ço que és hun gran abús e total dampnage, axí dels senyors dels molins qui rahonablement han e deuen haver e pendre per moltura lo que per fur les és promés e atorgat, ço és, la setzena, és a saber de setze barcelles de forment una. És per tal stablit e ordenat que ningun senyor de molí o senyora, arrendador o arrendadora, ni moliners sobrestants ni traginers, ni alguna altra persona, no guosen ni presumesqua donar ni permetre composició alguna, en diners o en forment, per quals donen a moldre lo dit forment, ni persona alguna guose pendre la dita composició ni disminució alguna de les dites

moltures per donar a moldre lo dit forment, mas que los dits senyors o arrendadors de molins prenguen e reben la dita moltura en forment, iuxta forma de fur del senyor rey en Jaume, e qui contrafara encórrega en les desús dites penes partidores segons que desús.

[IV] Ítem, com d'alguns anys ençà se sia introduhit que molts casolans attenten de pagar als senyors de molins la moltura a aquells pertanyent en diners, ço que redunda en gran dany e detriment del dret de la sisa o almodí de la dita ciutat. És per tal stablit e ordenat perpetualment que nengun senyor o senyora, arrendador o arrendadora de molí no guose ni presumesqua, per si ni per interpossada persona o personas, molturar ni pendre la moltura en diners sinó en forment, ni lexar per via de composició, gràcia o remuneració alguna part de la dita moltura, mas que moltura entregament en forment iuxta forma de fur, sots les penes desús dites partidoras ut supra. E com ja per stabliments antichs de la present ciutat sia prohibit que los flaquers o flaqueras de la dita ciutat porten e hajan portar o trametre los lurs forments a moldre en sachs de café e migh cascú, e açò per lo interés de la dobla sisa que dels dits flaquers se exhigeix. És per tal stablit e ordenat que dengun flaquer o flaquera no guose o presumesqua portar lo lur forment, axí candel com fort, a moldre sinó ab sachs de café y mig e no ab altres menors sachs o talegues de remig. E qui contrafara encorregue en les penes desús dites, partidores *ut supra*, e encara perda lo forment que ab les dites talegues portarà, e aquell sia applicat als spitals de la dita ciutat.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Barthomeu Monçó e en Anthoni Scala, verguers dels magnífichs jurats de la dita ciutat de València.

En virtut e per exeució de la damunt dita provisió, stabliment e ordinació fonch feta e ordenada la crida del tenor següent:

Hara hoyats que os fan a saber los magnífichs justícia e jurats de la ciutat de València, com per furs e privilegis del present regne sia dispost e ordenat que dengun senyor o arrendador de molí, *inseratur* tota ordinació, per tal los dits magnífichs justícia e jurats manen ésser publicats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè algú no puga al·legar ignorància e guart-se qui guardar se ha. *Die mercurii sexta mensis marcii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo nono*. En Pere Artús, trompeta e crida públich de la dita ciutat de València dix e relació feu que en lo present dia de huy ell ab sos companyons, de provisió e manament dels dits magnífichs justícia e jurats de la dita ciutat, havia publicada e preconizada la preinserta crida per la dita ciutat e llochs acostumats de aquella.

Copia istorum capitulorum preinserta in his duabus cartis contenta, abstrahitur a libris et manualibus consiliorum et stabilimentorum civitatis Valencie, et ut eidem plenior fides ubique impendatur et cum eodem diligenter comprobata, ego Iacobus Eximeno, notarius publicis Valencie, loco et pro honorabili et discreto Gaspare Eximeno, fratri et connotario meo, scribaque magnifici consilii et duorum iuratorum memorate civitatis, aliis impediti negociis hic me subscribo, et hic meum solitum artis notari appono. Signum sunt per inde magestati eidem nostre, quod vestri parte humiliter supplicatum eiusmodi stabilimentum, ordinacionis ac preconizacionem preinsertam, eorumque

omnium usum omniaque et singula de super contenta, iuxta eorum series et tenores pleniores, in unu pracmatice pracmaticaque faciendo sanctire, statuere et ordinare, laudareque, approbare, ratificare, confirmare et auctorizare, pro beneficio nostre rei publice et eius utilitati, ex nostri solita benignitate, dignaremur eo pre maxime, quod omnia prenarrata resultant ex dispositione nonnullorum fororum et privilegiorum dicti nostri regni inde et dominorum et factorum. Et nos supplicacionibus eisdem vestris et quidem iustis benignius annuentes tenore presentis carte nostre, cunctis futuris temporibus perpetuo valiture, expresse et de nostra certa sciencia, delliberateque et consulto, preinsertum stabilimentum, ordinationes ac preconizacionem, eorumque usum ac omnia et singula de super contenta, iuxta eorum series et tenores pleniores, in unu pracmatice pracmaticaque faciendo, sanctimus, statuimus et ordinamus, laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus et auctorizamus, nostrique huiusmodi pracmatice sancctionis, statuti et ordinationis, laudacionis, aprobacionis, ratificacionis, confirmacionis et auctorizacionis munimine sive presidio roboramus et validamus, salvus iuribus nostris et iure nostro regio, quo ad molendura, nunc et in futurum, nobis seu curie nostre pertinencia. Quia propter illustrissimo Michaeli, principi Asturiarum, Gerunde et Portugalie, nepoti primogenito nostro carissimo, ac post felices et longevos dies nostros immediato heredi et successori nostro, intentum a parentes nostrum, sub nostre benediccionis obtentum dicimus, ceteris vero officialibus nostris, piacumque auctoritate, tam maiore quam minori, fungentibus in eodem nostro Valencie regno, et in quacumque illius parte constitutis et constituendis, dictorumque officialium locumtenentis seu abixis surrogatis, ac aliis subditis nostris ad quos spectet, expresse et de eadem certa sciencia, pro prima et secunda iussionibus, sub ire et indignacionis nostre incursum, penaque florenorum auri Aragonum trium milium nostris si secus fiat inferendorum erariis districtius precipiendo mandamus, quatenus preinsertum stabilimentum, ordinationes et preconizacionem, eorumque usum ac omnia et singula de super contenta, mostraque huiusmodi pracmaticam, sancctionem, statutum et ordinationem, laudacionemque, aprobacionem, ratificacionem, confirmacionem et auctorizacionem, ac omnia et singula preinserta et in huiusmodi presenti nostra carta contenta, iuxta eorum omnium series et tenores pleniores, teneant firmiter et observent, ac publicari voce preconia faciant, atque teneri et observari faciant inviolabiliter per quoscumque, et non contrafaciant vel veniant, nec aliquem contrafacere vel venire permittant racione aliqua sive causa, pro quanto dictus illustrissimus princeps, nepos noster carissimus nobis obedire cupit, ceteri officiales et subditi nostri gratiam nostram caram habent et prepositam verentur non incurrere penam, cuiusquidem pene ac eciam penarum preinsertarum execucionem et preconizacionem predictam eciam serie huiusmodi comitimus gerentivices nostri generalis gubernatoris in dicto nostro Valencie regno. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendenti munitam. Datum in nostra villa de Madrid die XXVIII^o mensis aprilis anno a nativitate Domini M^o CCCC LXXXVIII^o. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie anno XXXII^o, Castelle et Legionis XXVI^o, Aragonum et aliorum XXI, Granate autem octavo. Yo el rey.

XVI. COFRADÍA DE CALAFATES
(SAN GUILLERMO/SAN ESTEBAN)

16.1) 1306, abril 17. Valencia.

Jaime II aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de calafates de Valencia, instituida en el convento de la Santísima Trinidad bajo la advocación de San Guillermo, permitiéndoles elegir dos o más prohombres para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete junto a los frailes trinitarios una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 203, fol. 153v-154r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 35-37 (doc. IX).

16.2) 1392, diciembre 14. Valencia.

Juan I confirma los antiguos privilegios y aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de los calafates de Valencia. Los nuevos estatutos confieren facultad a los mayores para obligar a los cofrades a contribuir en los gastos confraternales, asistir a los entierros e imponer penas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 115r-116r.

MNM. Ms. 366, fols. 279r-280r.

Pro elemosina sive confratria dels calaffats civitate Valencie.

Nos Iohannes, etc. Quia pro parte vestre fidelium nostrorum proborum hominum de elemosina dels calaffats civitate Valencie fuerunt nobis noviter oblata nonnulla capitulla continencie subsequentis:

Los de la almoyna dels calaffats de la ciutat de València supliquen molt humilment al senyor rey, per bé e conservació de la dita almoyna, que plàcia a la sua gran excel·lència attorgar les coses contengudes en los capítols següents:

[I] Primerament, que·l dit senyor rey los approve e conferme qualsevol ordinacions fetes e fahedores per rahó de la dita almoyna, llur en qualsevol manera ab que sien justes, honestes e rahanables, e a la dita almoyna pertanyents a conexença, consentiment e ferma del portantveus de governador o de son loctinent, dels quals conaxença, consentiment e ferma no puxen haver ni pendre, ne hajen, ni prenen, ni demanen res los dits portantveus ni loctinent seu ni altri, ans ho hajen a fer e facen liberalment e francha.

[II] Ítem, que·ls majorals de la dita almoyna puguen destrènyer los de la dita almoyna de contribuir en llurs messions ab cort. E encara més avant que si no volran pagar axí com los altres, que·ls dits majorals los puixen foragitar encontinent de la dita almoyna, e que no·s puxen alegrar de aquella.

[III] Ítem, que·ls majorals de la dita almoyna puxen manar, sots pena d'una lliura de cera applicadora a la dita almoyna, a tots los de la dita almoyna que sien al soterrar dels qui passaran d'aquesta vida qui sien de la dita almoyna, e si no y seran aquells, que·ls puxen fer penyorar per sí e ledesmament exequir de la dita penyora segons que·s mereix ab accabament.

[IV] Ítem, que deguna persona sinó lo senyor rey o son loctinent no puixe destrènyer los de la dita almoyna, qui ara són o per temps seran, de obrar de llur offici de calaffats al for del dit senyor rey, sinó per fets o negocis del dit senyor o de la cosa pública sua.

Sint quia eciam per vos iamdictos probos homines, omnes et singulos, qui estis de iamdicta elemosina nobis extitit humiliter supplicarum, ut preinserta capitula et in eis contenta, per illis qui nunc estis et eritis de dicta elemosina in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo si oportuerit concedere, pro bono e conservacione ipsius elemosine, de nostri solita clemencia dignaremur. Nos, vestris in hac parte supplicacionibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi et gloriosissime Virginis Marie, matris sue, ac per augmento et conservacione elemosine supradicte favorabiliter inclinati. Tenore presentis iamdicta et preinserta capitula, et omnia ac singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam si oppus sic de novo concedimus, tam per allis qui nunc estis quam per aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestri elemosina in futurum. Mandantes, expresse et de certa sciencia, gubernatori nostro generali, eiusque vicesgerenti in civitate et regno Valencie, necnon iusticiis et iuratis, ac probis hominibus dicte civitate Valencie, ac aliis universis et singulis officialibus et subditis nostris ad quos spectet, et dictorum officialium locatenentis, presentibus et futuris, per prima et secunda iussionibus, sub obtentu nostre gracie et mercedis, quatenus omnia et singula in preinsertis capitulis et eorum quolibet contenta, presenteque nostram confirmacionem sive nova concessionem veniant, si de nostris confidunt gracia et amore. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessionem nobis graciose dedistis viginti quinque florenos fideli consiliario et thesaurario nostro Iuliano Garrius, de nostro mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie quarta decima die decembris anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo secundo, regnique nostri sexto.

16.3) 1470, noviembre 16. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, aprueba las ordenanzas confraternales presentadas por la cofradía y oficio de maestros calafates de Valencia, instituida nuevamente bajo la advocación de San Esteban mártir. Los estatutos establecen las cuotas de entrada, la reunión en capítulo, la visita de enfermos, la contribución y expulsión de cofrades, la asistencia a sepulturas de miembros e infantes, así como a bodas de hijos de maestros y la redención de cautivos. Se regula además el ejercicio profesional, los horarios de trabajo, las tasas de maestros y extranjeros, la

contratación de aprendices, los contratos entre patronos de naves y maestros, la elección de mayores, el salario de los andadores, la celebración de banquete, el aniversario anual en la iglesia parroquial de San Esteban y la rendición de cuentas.

ARV. *Gobernación*, nº 2331, m. 17, fol. 20v; nº 2332, m. 25, fols. 12r-14r.

Del honorable en Pere Sabet, majoral de l'offici dels calafats.

Nos Iohannes Rois de Corella, comes Cocentina, illustrissimi domini regis Aragonum consiliarius atque camarlencus, et huius regni Valencie pro eadem regia magestate gubernator, visis ac diligenter accurateque per nos eciam magnifico Iohanne de Gallach, legum professore ipsius officii ordinario assessore, ac mature recognicionis atque recensitis capitulis infrascriptis:

Quequidem sub solempni libello in die sexto decimo et subscripto mensis novembris ad nos data et oblata pro parte vestri Petri Sabet, maioris officii dels calaffats, anno presenti, civitatis Valencie, oblata fuere ad bonum et pacificum statum dicti officii, ac utilitatem rei publice et singularium ipsius, et sunt illorum capitulorum series et tenores prout esse:

A honor, lahor e glòria de nostre Senyor Déu e del benaventurat sent Steve màrtir, ordenen los mestres calaffats la dita almoyna a honor e glòria de Déu e de la beneyta fe(s)ta del gloriós sent Steve màrtir, que ell sia cap, e principi, e fundament en lo nostre art, e sia ordenada en tal manera que sia a salvació de les nostres ànimes e profit dels nostres cosos e de aquells que après vendran, qui Deus los do seny e saber, que la puixsquen tenir e regir en aquesta forma que ordenada és:

[I] Primerament, ordenaren que tot hom que volgués entrar en la almoyna que pague a la caixa de la dita almoyna X sous de entrada.

[II] Ítem, ordenaren que si degun mestre pendrà fadrí, que lo dit mestre deja fer pagar al dit fadrí o missatgé. E si lo missatgé no ha res de què pagar que·l dit mestre pague per ell los dits deu sous a la dita caixa.

[III] Ítem, ordenaren los mestres calafats cascun any que los mestres se degen ajustar quatre vegades l'any de tres en tres mesos, ço és, a saber: a senta Maria de març, a sent Johan de juny, a sent Miquel e a Nadal, e per cascuna vegada que si ajustaran que paguen hun sou per hom.

[IV] Ítem, ordenaren los mestres calaffats que si aurà algun mestre malalt que sia de la almoyna que no haja algú qui·l vetle, que los majorals degen visitar cada nit com starà. E si lo hom stava mal que los majorals degen haver dos mestres qui·l vetlen, e si los mestres no y volien anar, ne obeyr los majorals, que hagen a pagar huna lliura de cera si ja no y aurà justa scusació.

[V] Ítem, que·ls majorals de la dita almoyna puxen destrènyer los de la dita almoyna de contribuir en lurs messions ab cort o en altra manera. Enaxí que si no volran pagar, axí

com los altres, que sien foragitats encontinent de la dita almoyna, e que no·s puxen alegrar de aquella, e que·ls dits majorals los ne puxen foragitar.

[VI] Ítem, que·ls majorals de la dita almoyna puxen manar, sots pena de huna lliura de cera aplicadora a la dita almoyna, que sien al soterrar tots los de la dita almoyna dels qui passaran d'aquesta vida qui sien de la dita almoyna, e si no y seran que·ls puxen fer penyorar per sí o per altre fahent execució de la dita penyora segons que mereix ab acabament.

[VII] Ítem, ordenaren los dits maestros que si per fet de ventura degun mestre caurà en malaltia que no haja de què provehir-se, que los majorals lo degen visitar e dar-li ço que aurà a menester de la caixa, o a muller de aquell. E si per ventura l'om malalt no aurà per a la sepultura que los majorals hi degen suplir de la caixa. E si per ventura l'om aurà robes o alguns béns que aquells degen e romandre a la almoyna.

[VIII] Ítem, ordenaren los dits maestros com auran cors major o albat, que los dits majorals degen enviar lo dit missatge a cascun mestre, e si a lo dit mestre no y vendrà que pague huna lliura de cera a la caixa si donchs no aurà justa scusació.

[IX] Ítem, ordenaren los dits mestres que si algun mestre aurà fill o filla, e la deja a col·locar en matrimoni, que lo dit mestre deja dir al majoral de la almoyna que degen fer honor al dit mestre, e si algun mestre no y serà que pague una liura de cera a la caixa si ja no aurà justa scusació.

[X] Ítem, ordenaren los dits mestres calaffats que si nengun mestre navegara per la mar e per sa ventura cativarà de moros que sia de la dita almoyna, que li sien donats per reverència de Déu e per bona germandat cent sous de la caixa per traure lur germà de catiu, de la qual cosa som tenguts.

[XI] Ítem, ordenaren los maestros que si los majorals no donen la dita moneda al dit catiu, ne a pare, ne a muller de aquelle fins que lo dit catiu sia tallat o aparcionat, e si lo dit catiu morrà e haja rebuda la moneda muller o pare de aquell que la degen tornar a la dita almoyna.

[XII] Ítem, ordenaren tots los maestros calaffats que no sia nengun mestre que dega pendre scarada obra nova ne vella, ne deja obrar de nit ne de matinada, sinó de sol a sol, e açò en pena de XXV sous per cascuna vegada que atrobat hi serà, la mitat al senyor rey e l'altra mitat a la caixa de la dita almoyna. E açò per tal que la hobra sia millor e profitosa per aquell de qui és.

[XIII] Ítem, ordenaren los maestros calafats que no sia nengun mestre que deja pendre més de huna obra, ne poder-ne emparar altra que sia de quinze gues ensús, e açò per tal que no tolga lo viure als altres maestros, car no és dita bona germandat ans és dita enveja o mala cobdícia per tal com emparen de tres en tres o de quatre en quatre la obra de quinze gues ensús. E açò és mala cosa tolre lo viure als altres maestros, perquè tots ensemps deuen viure. E qui contrafara sie encorregut en pena de cinquanta sous

pagadors la mitat al senyor rey, l'altra a la caixa. E açò per cascuna vegada que trobat serà en la obra.

[XIV] Ítem, ordenaren los maestros calafats que si nengun mestre si any farà fahena en lo grau de València o en la dita ciutat deja pagar a la almoyna quatre sous, e si lo dit mestre vendrà per star en la dita ciutat que pague segons que paguen los altres mestres.

[XV] Ítem, ordenaren los maestros calafats que si aurà degun mestre foraster que sia malalt, que los majorals lo degen anar a vesitar la hon serà, puix sia confrare, e si lo hom no haurà de què provehir-se, que·ls majorals degen acòrrer de la caxa per reverència de Déu. E si lo hom foraster stà mal ho morrà que los majorals li degen fer aquella honor que·s pertany de fer, e si lo mester foraster té alguns béns o robes que sien de la almoyna.

[XVI] Ítem, ordenaren los maestros calafats que los majorals degen ajustar capítol huyt dies ans de la festa de Nadal per metre majorals.

[XVII] Ítem, ordenaren los mestres calafats que tots los mestres degen anar a Sent Steve per fer lo anniversari lo dia dels Ignocents, e degen dir cascú XXV paternostres e vint e cinch avemaries, o los set salms, per la ànima de tots los deffunts. E si algun mestre serà en la ciutat e no y serà que pague huna lliura de cera si donchs no aurà justa scusació.

[XVIII] Ítem, ordenaren los maestros que los majorals de l'any passat degen retre comte a XV dies de gener en l'any present, e açò per mills endreçar lo lur comte e de açò que aurà a fer.

[XIX] Ítem, ordenaren los maestros que qualsevol mestre calafat que tinga obra a fer que la obra aja durada, que lo dit mestre major deja compartir los maestros per cascuna setmana, e si dita obra no aurà durada que lo dit mestre major deja compartir los maestros de tres en tres dies. E si lo dit mestre major no observarà lo dit capítol que pague per cascuna vegada X sous que trobat serà en la dita obra.

[XX] Ítem, ordenaren los maestros calafats que si nengun mestre farà obra que sia de durada, que·l mestre major deja haver los maestros de la terra axí bé dels vells com dels jóvens. Emperò si lo vell no serà competent de pendre lo jornal axí com lo jove, que·ls majorals li taxen ço que mereixca, e del jove axí mateix. Emperò si lo mestre major aurà los maestros forasters primerament que·ls de la terra o de la confraria, que pague vint sous per cascuna vegada que trobat serà en la obra, pagadors la mitat als cóffrens del senyor rey e la altra mitat a la caixa de la dita almoyna.

[XXI] Ítem, ordenaren los dits mestres que si lo patró de la obra no volrà que lo dit vell o vells no obren en la dita obra, segons que damunt és dit, que lo mestre major e los altres maestros sien tenguts decontinent de plegar la ferramenta, e açò sots pena de LX sous partidors la mitat als cóffrens del senyor rey e la altra mitat a la caixa de la dita almoyna.

[XXII] Ítem, ordenaren los dits maestros que qualsevol maestro que sia de la almoyna que tinga obra a fer deja haver ans los maestros de la dita almoyna que ls maestros strangers ne de la ciutat que no sien de la dita almoyna si ja no és obra de rey o de ciutat que haja justa scusació, e si lo contrari farà que pague cinquanta sous, la mitat al senyor rey e la altra a la caixa sobredita.

[XXIII] Ítem, ordenaren los dits maestros que no sia dengun maestro que gos pendre fadrí que sia bort aprenent la art si ja no és ledesme, e si lo contrari farà que pague cinquanta sous, la mitat al senyor rey e la altra mitat a la dita caixa.

[XXIV] Ítem, ordenaren los dits maestros que degun calaffat de la ciutat no gos sostraure moço d'altre maestro si ja el maestro ab qui stava no li dava comiat, e si qualsevol maestro que sostengués lo moço de aquell ab qui stava li puxa demanar tot lo dan que lo moço li farà. E encara volen los maestros que qualsevol maestro que farà lo contrari que pague cinquanta sous, la mitat al senyor rey e la altra mitat a la caixa.

[XXV] Ítem, ordenaren los dits maestros calafats que nengun patró no puixca haver ne haja nengun maestro ne maestros calafats a la sua obra al sou del senyor rey ne de la ciutat, sinó que lo dit patró se avinga ab los dits maestros.

[XXVI] Ítem, ordenaren los dits maestros que si nengun maestro stranger navegarà ab fusta de la terra, ço és, a saber, de la ciutat de València, que pague dos diners per lliura del sou que guanyarà ab la dita fusta, aplicadors a la caixa de la dita almoyna.

[XXVII] Ítem, ordenaren los dits maestros que si nengun maestro calaffat va a dobar nau nenguna dins lo regne de València, e maestro stranger hi obrarà, que lo dit maestro stranger pague cada dissapte dos diners a la luminària de la làntia.

[XXVIII] Ítem, ordenaren los dits maestros que si patró nengú vol adobar fusta nenguna, que puixa comprar ço que obs aurà hon li plaurà. E si per ventura lo dit patró darà càrrech a maestro nengú que compre ço que necessari serà per a la dita fusta, que aquell sia tengut de comprar ço que obs aurà, for per for, del maestro o maestros de la dita almoyna, e si contrafarà que pach per pena XX sous per cascuna vegada, la mitat als cóffrens del senyor rey, la altra mitat a la caixa de la dita almoyna.

[XXIX] Ítem, ordenaren los dits maestros que si maestro nengú ha nengun fadrí del qual pendrà loguer més que lo dit fadrí no mereix, que los majorals taxen al fadrí ço que just serà. E si lo dit maestro contravindrà que perda lo jornal del dit fadrí, e aquell que sia de la dita caixa.

[XXX] Ítem, ordenaren los dits maestros que si per ventura algun patró donarà comiat o paraula als dexebles o missatgés de algun calaffat o maestro fent lo que han a fer, que lo maestro major e los altres maestros no romanguen en la obra ans decontinent se parteixquen de la dita obra, sots pena de XXX sous qui contrafarà, pagadors la mitat als cóffrens del senyor rey e la altra mitat a la caixa de la dita almoyna.

[XXXI] Ítem, ordenaren los dits mestres que nengun mestre no gos acabar nenguna obra qui ja sia aparaulada o començada per altre mestre, e que sia a ell lliurada per algun patró, e qui contrafarà que pac per pena cinquanta sous pagadors la mitat als cóffrens del senyor rey e la altra mitat a la dita caixa.

[XXXII] Ítem, ordenaren los dits mestres que tot mestre qui obrarà per huna setmana en nenguna obra no hi gos tornar a la dita obra tro que li sia satisfet de la dita setmana passada son salari o loguer. E si contrafarà sia encorregut en pena de XXX sous pagadors la mitat als cóffrens del senyor rey, e la altra mitat a la caixa de la dita almoyna.

[XXXIII] Ítem, ordenaren los dits mestres que a glòria de nostre Senyor Déu e de la gloriosa Verge madona sancta Maria, e del benaventurat sent Steve màrtir, e de tota la cort celestial. E a honor de la dita almoyna, cascun confrare port hun ciri encés de pes de huna lliura de cera, e açò quant hiran als cosos a soterrar e als adniversaris quant seran les absolucions, e quant levaran lo cors preciós de Jesuchrist fins que és rehebut.

[XXXIV] Ítem, ordenaren los dits maestros que a honor e glòria de Déu e de la Verge Maria, e del gloriós màrtir cap e patró nostre mossènyer sent Steve, la qual invocació nostra és en l'endemà de Nadal, que degen menjar e tenir col·lació per bona germandat, e fer-se honor los huns als altres.

[XXXV] Ítem, que los majorals de l'any present degen despendre en lo menjar e fer la dita festa. E cada maestre deja pagar ans del menjar o après del menjar, en aquell dia mateix, IIII sous.

[XXXVI] Ítem, ordenaren los dits maestros que los majorals quals que sien que donen al andador per sos treballs X sous l'any, e si lo dit andador volrà tenir la làntia encara que li sien donats quatre sous de l'any. E lo dit andador sia tengut de demanar-los com request ne serà.

Collandando ipsa quia laudabilia sunt et ad repellendum fraudes, necnon ut predicatur ad beneficium rei publice et singularium ipsius ordinata approbamus, concedimus et firmamus, eis que tanquam iustis rite et debite, pro bono et pacifico statu ipsius officii concordatis, pactatis et conventis auctoritatem regem et seu nostram et verius officii gubernacionis interponimus pariter et decretum. Mandantes cum hoc eadem universis et singulis officialibus et subditis dicti domini regis, intra renum pretactum Valencie constitutis, dictorumque officialium locatenentis, sub pena mille florenorum auri de Aragonia, de bonis contrafacientis regiis erariis acquirenda, quatinus laudacionem, approbacionem, concessionem, confirmacionem, necnon decretum et auctoritate huiusmodi firmiter teneant et observent, ac teneri et observari faciant, et non contraveniant aliqua racione vel causa. In cuius rei testimonium presentes fieri iussimus sigillo nostri officii gubernacionis independenti munitas. Datum Valencie die sextodecimo mensis novembris anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo septuagesimo.

16.4) 1476, septiembre 24. Valencia.

Los mayores del oficio y cofradía de maestros calafates de Valencia presentan una serie de capítulos a Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, para su aprobación. Las ordenanzas reglamentan las tasas que deben pagar los maestros foráneos cada vez que realizasen obra desde El Puig hasta Cullera y la obligación de avisar a los maestros valencianos de la cofradía para participar en la obra, dada su prioridad. Se establece también la obligación de pagar los 4 sueldos anuales a maestros autóctonos y foráneos, la prohibición de que maestros que no ejercieran el oficio pudiesen acceder a los cargos de gobierno confraternal y las penas a los miembros que injuriasen a los mayores. Incluye la aprobación del lugarteniente.

ARV. *Gobernación*, nº 2343, m. 4, fol. 13r-v.

D'en Pere Scar, Simó Ciffré, majorals, en Johan Gombau e en Pere Sabet, prohòmens e calafats, en nom de tot lo dit offici e almoyna de calafats.

*Nos Ludovicus de Cabanyelles, miles, sacre regie majestatis consiliarius et coperius, ac locumtenens generalis gubernatoris regni Valencie, visis diligenter per nos, cum magnifico Iohanne de Gallach, legum doctore curie nostre, ordinari assessoris, et mature recognitis et recensitis capitulis pro parte elemosine et officii dels calafats civitatis Valencie, pro bono tranquillo et pacifico statu et utilitate singularium dicte elemosine et officii, nobis oblatis continencie subsequèntis:*⁵⁶

+ *Iesus*+

Davant la presència de vós, molt magnífich lochtinent general de governador de regne de València. Constituhits personalment en Pere Scar, en Simó Ciffré, majorals, en Johan Gombau, en Pere Sabet, prohòmens calafats de la present ciutat, dihen que per la facultat al dit offici atorgada de poder-se fer en aquell qualsevol ordinacions útils e necessàries a conservació del dit offici e almoyna, segons appar per los privilegis que los del dit offici tenen, dels quals vos fa fe e occular demostració. E volent provehir a alguns fraus e dans que de cascun dia se fan al dit offici, e en derogació de la dita almoyna e offici, han fets e ordenats per conservació del loable stat del dit offici dels dits calafats los capítols infrasegüents:

[I] E primerament,és statuhit e ordenat que qualsevol mestre calafat foraster que vendrà en la present ciutat per obrar del dit offici, sia primer tengut pagar vint sous de cascuna obra que lo dit foraster pendrà e mestre farà, del Puig fins a Cullera. E noresmeyns lo dit foraster que maestregarà la dita obra sia tengut demanar los mestres de la dita almoyna de la present ciutat a ajudar-li a fer la dita obra tants com ne haurà mester, segons és ordenat per los capítols de la dita almoyna, e enaxí que los calafats de la dita terra hajen prioritat e pocioritat als forasters del dit offici en aquesta part. E si lo contrari era fet per algun mestre foraster, que *ipso facto* lo contrafahent sia encorregut en pena

⁵⁶ Nota marginal: *Fuit tradita in forma.*

de cinquanta sous per cascuna vegada que contrafarà, aplicadors la mittat als cóffrens del senyor rey e l'altra mittat a la caixa de la almoyna del dit offici.

[II] Ítem, és statuhit e ordenat que los majorals de la dita almoyna e del dit offici dels mestres calafats de la dita ciutat, qui ara són o per temps seran, sien tenguts de recaptar los quatre sous que cascun calafat és tengut pagar cascun any, axí dels calafats de la present ciutat com dels strangers que vendran a fer fahena en la present ciutat o en sos termens. Enaxí que en qualsevulla temps que los dits calafats strangers vinguen o vindran a la present ciutat, o en lo principi de l'any, o a la mitat de l'any, o de allí avant, en qualsevol temps, sien tenguts pagar los dits quatre sous, axí com si tot l'any fossen stats en la present ciutat o si fossen venguts en lo principi de l'any. E si los dits majorals dins lo seu any del dit offici no recaptarà de cascun calafat los dits quatre sous, que sien tenguts del seu proprii pagar los dits quatre sous de aquell o aquells calafats que no hauran pagat.

[III] Ítem, és statuhit e ordenat que los mestres calafats de la present ciutat que no usarà del dit offici no·s puixen alegrar de entrar a majorals de la dita almoyna encara que sien confreres. E per lo semblant los dits majorals o almoyna als dits calafats que no usaran del dit offici e no faran fahena no·ls puixen costrenyer a pagar los dits quatre sous per lo temps que no usaran del dit offici e o no y faran fahena.

[IV] Ítem més, és statuhit e ordenat que si algun calafat presumirà injuriar o maltractar de paraula o en altra manera als majorals del dit offici o almoyna, que los majorals sien tenguts fer punir e castigar per justícia al qui tan injúria farà, e clamar al spectable governador o a son magnífich lochtinent general, o al surrogat en lo dit offici, e fer-lo metre en la presó, e castigar per la injúria que fer haurà segons que per justícia se trobarà ésser mereixedor. E si per ventura los majorals o majoral que tal injúria reebut hauran per pregàries, per amistat o en altra manera no·s clamaran e no prosseguiran la dita injúria, en tal cars lo dit majoral o majorals qui reebut hauran la dita injúria no·s clamaran e no prosseguiran aquella, sien encorreguts en pena de deu sous per cascuna vegada que y contravendrà, aplicadors la mittat als cóffrens del senyor rey, la mittat, e l'altra mittat a la caixa de la dita almoyna.

Per tal, los dits clavari, majorals e prohòmens de la dita almoyna e del dit offici de calafats presenten a la magnificència vostra los presents capítols e ordinacions, e supliquen e demanen a la senyoria vostra vulla e li plàcia loar, confirmar, auctorizar e decretar los dits capítols e ordinacions, per validació de aquells e del dit negoci, e mana al scrivà de vostra cort que de aquells ne faça carta pública ab lo segell de vostre offici sagellada, *ut in forma*, als dits propossants e offici, com axí per justícia fer se deja. Implorant sobre les dites coses vostre noble offici.

Visis in quam dictis privilegiis de super vanatis, prospectaque potestate nobis attributa, actento quod capitula preinserta continent et concernunt utilitatem et pacificum statum dicti officii et elemosine. Ideo tenore presentium, auctoritate nobis in hac parte comissa dicta capitula, et omnia et singula in eis contenta, laudamus, aprobamus, concedimus et firmamus. Eisque tanquam rite et debite concordatis et continentibus et concernentibus,

ut supra utilitatem et pacificum statum dicti officii, auctoritatem nostram interponimus pariter et decretum. Mandantes, etc. Datum Valencie die XXIII^a mensis septembris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXVI^o.

XVII. COFRADÍA Y COLEGIO DE BARBEROS Y CIRUJANOS (SAN COSME Y SAN DAMIÁN)

17.1) 1311, febrero 21. Valencia.

Jaime II aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de barberos de la ciudad de Valencia, instituida en el convento de San Agustín, permitiéndoles elegir dos o más prohombres para el gobierno confraternal, reunirse una vez por semana para tratar sus asuntos, celebrar banquete junto a los frailes agustinos una vez al año y pasar una colecta para sustentar a los cofrades empobrecidos y otros fines piadosos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 207, fols. 204v-205r.

Ed. GALLENT MARCO, M., *La asistencia sanitaria en Valencia (1400-1512)*, Tesis Doctoral, Universitat de València, 1980 (microficha, 1987), vol. 2, pp. 119-121 (doc. 1).

GARCÍA BALLESTER, L. y MCVAUGH M. R., "Notas sobre el control de la actividad médica y quirúrgica de los barberos (barbers, barbitonsores) en los Furs de Valencia de 1329", *Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*, vol. I, Valencia, 1988, pp. 87-88 (doc. 1).

17.2) 1332, julio 14. Valencia.

Alfonso el Benigno prohíbe a los barberos de la ciudad de Valencia realizar flebotomías en los primeros treinta días caniculares, en los días egipcíacos, plenilunio o conjunción lunar, salvo necesidad evidente o decisión del consejo de médicos, bajo pena de cinco sueldos aplicadores a la luminaria que la cofradía tiene en la catedral de Valencia.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 485, fols. 210v-211r.

Ed. GARCÍA BALLESTER, L. y MCVAUGH M. R., "Notas sobre...", *op. cit.*, p. 88 (doc. 2).

Barbitunsorum civitatis Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Attendentes ad nos quorundam insinuationem querulam produxisse quod non nulli licet in arte huiusmodi non periti set per barbitonsoribus gerere et ipsium presumentes officium exercere in flebotomiis et minucionibus faciendis tempora debita non observant, ex quibus aliqui mortis et alii infirmitatis pericula incurrerunt. Ideo nos volentes et bonum rei publicem et commodum singularium talium ignoranciam ac presumpcionem, impericiam cohibere et periculis que ex hoc possent occurrere obviare. Cum presenti carta nostra statuimus ac firmiter inhibemus quod nullus barbitonsor de cetero audeat vel pre[sumat in] civitate Valencie, vel eius suburbiis, quemquodam

minuere sive flebotomare primis triginta diebus canicularibus et etiam illis diebus qui dicuntur egipciati, nec in plenilunis aut in contorn (sic) seu coniunctionem lune, nisi id necessitas evidens exigit, aut de consilio medicorum, decernentes ac etiam statuentes quod quicumque contrafecerit vice qualibet penam cuiusque solidorum regalium Valencie absque remissione incurrant qui luminari lampadis quam dicti barbitonsores tenent in ecclesia sedis Valencie applicetur. Mandamus itaque presentis iusticiis et iuratis civitatis Valencie, presentibus et qui pro tempore fuerint, que huiusmodi provisione et prohibitionem nostram preconizari publico ipsamque de cetero per barbitonsoris omnes teberi faciant et inviolabiliter observari. Et nichilominus prepositis vel maioribus predictis barbitonsores, statutis et statuendis, tradendo eis sagionem et sagiones, et alia in exactione ipsarum penarum assistant et contrafacientes ad solvendum penas ipsas compellant seu compelli faciant cum inde fuerint requisiti. Mandamus iusem dictis prepositis vel maioribus quod a transgressoribus penas huiusmodi exigant et eas in luminaribus lampadis supradicte convertant. In cuius rei testimonium presentem cartam nostram inde fieri et sigillo nostro pendenti iussimus comunire. Datum Valencie pridie idus iulii anno Domini millesimo CCC^o tresimo secundo.

17.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba y concede nuevas ordenanzas a la cofradía de barberos de Valencia. Los nuevos estatutos les permiten elegir cuatro mayores para el gobierno confraternal y un andador para congregar a los miembros a los actos de la cofradía, reunirse en capítulo y aprobar nuevas normativas en el futuro con la licencia del gobernador. Les facultan además para tener caja confraternal, paños, cirios y lechos con la señal del oficio, autoriza el acceso a la cofradía a todos los barberos y a otras personas de cualquier condición hasta la cantidad de 100 integrantes, se impone la asistencia obligatoria a bodas, esponsales y sepulturas de cofrades y familiares con la indumentaria de luto reglamentaria y se les permite pasar colecta para la luminaria de la capilla de Santa María de la Merced.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 200r-201v.

Elemosina barbitunorum Valencie.

Nos Iohannes, etc. Attendentes illustrissimos domini Alfonsum, avum, et dominum Petrum, patrem nostros, recordacionis excelse, concessum extitisse ad honorem Dei et caritatis intuitu quod pluribus personis civitatis Valencie artibus diversis et officiis fungentibus in eodem habere inter ipsas ac tenere elemosinas vel etiam confratrias que per nos fuerunt novissime ad ipsarum supplicationem humiliter confirmate. Attendentes insuper vos, fideles nostros, probos homines barbitonsores civitatis predictae seu predecessores vestros a iamdictis predecessoribus nostris illustribus nullam habuisse vel habere licenciam tenendi elemosinam inter vos. Et nunc, ad Dei laudem et corone nostre servicium, ac animarum vestrarum etiam salvamentum considerato per vos, quod dileccionem et caritatem habere escencia est prona et labilis vita hominis, ex sui

fragilitate et alia ad peccandum, et fidelibus christianis paravit creatoris clemencia opera caritatis et ministeria divina, per que eorum valeant reatus delere, et ad paradisum ex ipsis caritatis operibus pervenire. Vos, iamdicti probi homines de officio sive arte barbitunorum, cupientes sic alii ex predictis officiis tenere elemosina inter vos, seu habere super nova ordinacione ipsius nostro presentaveritis conspectui reverenter quedam per vos facta et inita capitula huiusmodi seriey:

Molt excel·lent príncep e victoriós senyor. A la vostra clemència supliquen humilment los majorals e pròmens barbers de la ciutat de València, que los capítols dejús scrits, a laor de Jesuchrist e de la vostra real majestat, e de tota la cosa pública, honor, utilitat e profit, e encara a bon estament e millorament de totes e sengles del dit ofici de barbers, qui en la present almoyna ésser volran deny aquells la vostra altea reyal, de acostumada clemència, a ells graciosament atorgar e provehir:

[I] Primerament, senyor, que quatre prohòmens de la almoyna dejús dehidora sien elets en cascun any en lo dia en lo qual a ells plaurà en majorals de aquella almoyna, per la qual elecció e en altra manera, aytantes vegades com serà necessari e als majorals de la dita almoyna serà benvist, tots aquells qui són o seran en e de aquesta almoyna, e o la major part de aquells, se pusquen convenir, congregar e convocar e ajustar en algun loch honest, e aquí elegir los dits quatre majorals e parlar e rahonar de aquelles coses les quals necessàries seran e pertanyeran justament, rahonable e honesta a aquesta almoyna, e fer qualsevol provisions e ordinacions, axí de paraula com per scrit, justes emperò e honestes, sots pena consemblant a la dejús escrita, a obs e per bon estament de la dita almoyna, a conexença, consentiment e ab ferma del portantveus de governador del regne de València o de son lochtinent, qui pus sien tengudes ésser justes, honestes, lícites e convenibles e pertanyents a la dita almoyna hajen a fermar aquelles franchament e sens tot salari o satisfacció.

[II] Ítem, que la dita almoyna sia e s'apel·le almoyna dels barbers de la ciutat dessús dita, e pusca e vulla tenir per servitut e ornaments de aquella almoyna drap o draps, ciri o ciris, lit o lits, ab los senyals acostumats del dit ofici e altres ornaments, los quals a servitut de almoyna són necessaris. Açò ajustat e declarat que en aquella almoyna pusquen ésser reebuts e sien axí barbers del dit ofici, com tots e sengles e qualsevol altres de qualsevol condició seran, tro en nombre de cent.

[III] Ítem, que tots los de la dita almoyna, quant per los majorals de la dita almoyna o per manament de aquells seran appellats a algunes esposalles o noces, les quals se faran de algun o alguns barbers de la dita almoyna, o fills de aquells, sien tenguts a les dites esposalles e noces entrevenir honradament, retents, donants o fahents deguda honor segons que en semblants és acostumat fer. E si per ventura açò serà cessat fer, lo contrafahent caia en pena de dues lliures d'oli dels béns de aquells al comú e usos piadosos de la dita almoyna applicadors.

[IV] Ítem, que tots e sengles de la dita almoyna quant per los dits majorals o de manament de aquells seran appellats a sepel·lir o soterrar algú o algunes barbers de la dita almoyna, o lo pare, o la mare, la muller, o los fills, o qualsevol altres de casa de

aquells ab vestidures blaves, si-n hauran, sien tenguts entrevenir en la dita sepultura, donants e exhibents deguts servir e honor, d'aquí avant sens licència dels dits majorals algú no presumescha partir-se'n e anar tro a tant que les gràcies acostumades del partir e anar-se'n en casa del defunt seran publicades sots semblant pena a la dessús dita. Açò ajustat que si per avenença los parents o amichs del dit defunt, tants no seran acapironats e ab los caperons vestits, que aquells sols basten a condigna honor exhibir e donar a aquella sepultura d'en de la dita almoyna per los dits majorals elegidors, o tants quants a aquells majorals serà benvist, sien tenguts si encapironar o vestir los caperons, e axí encaperonats anar ab los parents e amichs del dit deffunt e a la dita sepultura personalment entrevenir.

[V] Ítem, que ls damunt dits majorals o la dita almoyna, quantes vegades ordenaran, puxen taxar e collir la moneda a aquells necessària, axí per sustentació de una làntea la qual crem continuament davant l'altar de la capella de la benaventurada Sancta Maria de la Mercè de València, com encara per altres coses necessàries e expedients, axí en almoyna com en altra manera, a convertir en obres caritatives e altres piadosos usos e causes lícites e honestes, e a la dita almoyna convenibles e pertanyents, sens alguna obligació, càrrech o altra assignació de béns de realench, e sens tot prejudí e derogació de furs e privilegis de la ciutat e regne de València.

[VI] Ítem, que per necessitats e servitut de la dita almoyna pusquen elegir un missatgé o andador, lo qual missatgé o andador pusqua e valla si e quantes vegades per los dits majorals o alguns d'ells a ell manat serà, axí per necessitat de la almoyna com per algunes noces, esposalles, com encara per los morts soterrar o sepel·lir, e aniversaris fahedors com per totes altres necessitats de la dita almoyna justes, emperò, e honestes, anar, convocar, congregar o ajustar tots e sengles de la dita almoyna, e en aquell o aquells loch o lochs en lo qual o en los quals los dits majorals o altres d'ells volran o elegiran, o per les cases dels fahents aquelles esposalles o noces, o en altra manera per les cases dels deffunts, e en aquells lochs on ells elegiran e voldran, e sie donat al missatgé o andador de la dita almoyna per sos treballs per servir a la dita almoyna en general salari a ell competent, e ultra açò cascú de la dita almoyna, per servir singular, si algú per lo dit andador o missatgé a aquell barber o de la almoyna serà fet, sia tengut a aquell satisfer segons la qualitat del dit servir, a notícia dels dits majorals.

[VII] Ítem, que la dita almoyna pusque e vulla liurament e sens pena tenir caxa o caxes, axí per conservació dels privilegis, cartes e provisions de la dita almoyna, com per obs de tenir la moneda de aquella.

E de les dites coses, senyor, farets assenyalat profit, ordenació e bon regiment als dits supplicants, e tendrant-ho a gràcia e mercè, lo Sant Sperit vos tinga en sa comanda, en do victòria en per tots temps, e en après vos do la sua sancta glòria *per secula seculorum. Amen.*

Et fuerit per vos, iamdictos probos homines barbitunsores, nobis humiliter supplicatum ut preinserta capitula et in eis contenta, tam vobis qui nunc estis quam illis omnibus qui erunt de iamdicta vestri elemosina in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de

novo concedere, de nostri benignitate solita dignaremur. Ideo vestigiis predecessorum nostrorum, predictorum illustrium inherere, ac piorum operum predictorum effici participes. Cupientes vestris in hac parte supplicationibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi, et beatissime Virginis Marie, matris sue, ac pro augmento et longeva conservacione elemosine supradicte favorabiliter inclinati. Tenore presentis iamdicta et preinserta capitula, et omnia ac singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam de novo concedimus, tam illis qui nunc estis quam aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestri elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro concessione autem premissorum nobis graciosae dedistis viginti quinque florenos auri de Aragone, quos fidei consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, de nostri mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie vicesima die decembris anno a nativitate Domini M^o CCC^o XC^o secundo, regnique nostri sexto. Vedit Sperandeu.

17.4) 1416, junio 2-julio 27. Valencia.

Pere de Anglesola, procurador fiscal del rey, acusa a la junta directiva del arte y oficio de barberos de la ciudad de Valencia de haberse reunido en el convento de la Merced sin la licencia del gobernador del reino, vulnerando así el fuero concedido por Pedro el Ceremonioso en 1349.

ARV. Gobernación, n^o 2.215, m. 13, fols. 19r-v; n^o 2.216, fols. 17-28r.

Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 78-104 (doc. V).

17.5) 1433, julio 1. Morella.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, aprueba las ordenanzas del colegio de barberos y cirujanos de la ciudad de Valencia. Los estatutos les impiden ejercer la profesión durante la fiesta de San Cosme y San Damián; prohíben que los mozos abran obrador sin estar bajo supervisión de maestro 6 años y una vez superado el examen, tener aprendiz por menos de 3 años, abrir tienda cerca de la casa del maestro, afirmar mozo u obrero de otro maestro y practicar el juego, frecuentar burdeles u otros malos vicios. Incluye la nómina de 14 miembros diputados de la congregación, incluyendo a los mayores, que solicitan la aprobación.

ARV. Real Cancillería, reg. 63, fols. 61v-63r.

Ed. GALLENTE MARCO, M., *La asistencia sanitaria...*, op. cit., vol. 2, pp. 153-164 (doc. 13).

17.6) 1444, septiembre 24. Valencia.

La reina María, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, obliga a los cirujanos que viniesen a la ciudad de Valencia para ejercer su arte a ser examinados previamente por los oficiales reales, la ciudad o el Estudio General para mostrar sus capacidades, imponiendo penas a los contravinientes.

ARV. Real Cancillería, reg. 261, fols. 101v-102r.

Cirurgicorum civitatis Valencie.

Nos Maria, etc. Tenore presentis, de nostra certa sciencia et consulte, etcaetera, volumus, iubemus ac eciam providemus, quod barbitonsores quicumque nunch et eciam in futurum in presenti civitate degentes, qui in ipsa arte chirurgie per dictum serenissimum dominum regem vel eius locumtenentis aut officiales de premissis plenarie posse habentes, aut per civitatem Valencie vel in Studio Generali examinati et approbati et arte prefata chirurgie uti letra licenciati fuerint, signum vel pitafium huius civitatis in aliquo poste vel papiro, aut alias depictum vel sculptum in eorum operatoriiis, intus vel extra portalia, aut ianuas eorum tenere valeant, atque possint ceteris vero, ut premititur in ipsa arte ineptis, non doctis, non probatis, vel non licenciatis, ut prefertur a dicta prerogativa et licencia dictum signum vel pitafium huiusce civitate tenendi, ut premititur exclusis penitus et separatis, ut eorum impericia et rusticitas universis innocestat contrafacientes pro qualibet vice in penam quinquaginta florenorum monete Valencie senoverint incurrisse de quas duas partes erario regio et terciam confratrie officii barbitonsorum pecunie civitate presenti serie adiudicamus. Mandantes universis et singulis officialibus regnis, eorumque locatenentibus, presentibus et futuris, pro quanto gratiam regiam cupiunt pro mereri et penam mille florenorum Aragonum non subire, quatenus nostram huiusmodi ordinationem, provisionem, voluntatem et mandatum teneri faciant et servari a quoquam et contrafacientibus penam prefatam, absque venia exhigant et distribuant ut est dictum. Necnon continenciam et effectum harum cum fuerint requisiti, vel quivis eorum fuerint requisitus faciant voce preconis per loca solita huius civitate publicari, ne ignorancie clipeo quis piam se valeat deffendere vel teneri ab incursu pene predicte. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus regio sigillo inpendenti munitam. Datum Valencie die vicesimo quarto septembris anno a nativitate domini millesimo CCCC^o quadragesimo quarto, regnique dicti domini regis Sicilie citra Farum anno decimo. Aliorum vero regnorum anno XXVIII^o. *La reyna.*

17.7) 1458, enero 5-30. Valencia.

Los mayores de la cofradía y oficio de barberos de la ciudad de Valencia solicitan a Jaume Romeu, lugarteniente de gobernador del reino, que permita la libre reunión de los cofrades para tratar sus asuntos sin necesidad de solicitar licencia y asistencia de

los oficiales reales, tal y como recogían las ordenanzas de 1392. Incluye la aprobación de Jaume Romeu.

ARV. *Gobernación*, nº 2291, m.1, fol. 4; m. 6, fol 2r-3r.

Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 284-289 (doc. XLI).

17.8) 1460, septiembre 11. Valencia.

Los mayores de la cofradía de barberos de la ciudad de Valencia solicitan al gobernador que permita la reforma de uno de los capítulos establecidos en 1433, concretamente el que se refería a la festividad de sus santos patronos.

ARV. *Gobernación*, nº. 2.297, m. 11, fol. 22r; reg. 2.298, m. 21, fol. 3r-v.

Ed. GALLENT MARCO, M., *La asistencia sanitaria...*, *op. cit.*, vol. 2, pp. 249-255 (doc. 42).

17.9) 1466, septiembre 24-25. Valencia.

Los mayores de la cofradía y colegio de barberos y cirujanos de Valencia solicitan a Bernat Vives, subrogado del gobernador Pedro de Urrea, que revoque una provisión concedida por el gobernador el 11 de septiembre de 1460, a instancia de los entonces mayores, por la cual se modificaba un capítulo concedido por Juan de Navarra en 1433 sobre la prohibición de trabajar en la festividad de San Cosme y San Damián. Incluye la resolución de Bernat Vives por la cual se revoca la concesión de 1460 tras oír a las partes y establecer el cómputo de votos de los barberos colegiados.

ARV. *Gobernación*, nº 2318, m. 15, fols. 29r-30r.

De la loable almoyna dels barbers de la ciutat de València.

Notum cunctis existat quod anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXVI^o die intitulata XXIII^a mensis septembris, davant lo magnífich en Bernat Vives de Canemaç, donzell, conseller de la magestat del senyor rey e surrogat del spectable don Pedro d'Urrea, conseller e camarlench de la predita magestat del dit senyor e governador del regne de València, per absència de aquell, comparegueren los honorables mestre Johan Morera, mestre Miquel Cortés e mestre Pere Roig, majorals de la loable almoyna dels barbés, e dejús nomenats de la present ciutat de València. E posaren en scrits lo que·s segueix:⁵⁷

A audiència e nova sabuderia dels honrats en Johan Morera, Miquel Cortés, Bernat Texidor e d'en Pere Roig, majorals en l'any present de l'art de cerorgia e officii de barberia de la ciutat de València, e del venerable col·legi e capítols de aquells, és

⁵⁷ Nota al margen: *Fuit traditum in forma.*

pervengut que, jatsia antigament per lo dit venerable col·legi e capítol, fos statuhit e ordenat que·s deguéés obtenir segons se obtés de la magestat del senyor rey o de son lochtinent general hun capítol entre los altres lo qual és del tenor següent: *E primerament que tot barber o cirurgià sia tengut de tenir la festa dels benayurats sants Cosme e Damià, enaxí que en la jornada dels dits sants no tinguen bacins, ne cortina, ne tovalloles a la porta, ne palesament adoben a algú. E sia tengut de anar a la missa e al sermó. E si per fet de ventura la festa venia lo disapte, la solemnitat de aquella sia prolongada al dillus aprés següent. Emperò que lo disabte no tinga bacins ni tovalloles en la percha per emparar, sinó la cortina. E si algú de la dita art contrafarà e vendrà a la present ordinació e statut pach per pena vint sous aplicadors a la caixa de la dita art. Plau al senyor rey, lochtinent.* Lo qual capítol axí confermat e ordenat de comú consentiment e aprovat per la magestat del dit senyor no·s poguéés de deguéés revocar. Emperò, novament segons s'és sabut en Rafael de Mena, dirigent, que en nom seu e dels altres sos companyons, *tunch* majorals, e encara en nom del capítol, havien ordenat que lo dit capítol fos revocat. E que la dita celebritat fos feta e celebrada en lo dia del disapte si ocorria, no obstant la dita ordinació confermada per la magestat real donant a entendre que axí era delliberat e concordat capitularment, exposant-ho en scrits davant lo magnífich mossénLluís de Cabanyelles, lochtinent de governador, circumvenint aquell e son magnífich assessor. E per subrepció, obtenint lo que no haguera obtés si hagués dita tota la veritat, que lo dit capítol fos confermat per la magestat del senyor rey, e que no fos ab honor parlant que açò procehís de la dita part del dit col·legi o capítol, ne que s'en trobàs acte, sol crehent-lo per son proprii jurament, de les quals coses sabudes per ells dits propossants, tenint capítol sobre les dites coses en lo dit capítol, e per la major part de aquell, és stat delliberat que les dites coses fossen intimades e notificades a vós, dit noble governador, e a vostre magnífich surrogat. E que les dites coses fetes per lo sobredit en Rafael de Mena e sos companyons fossen revocades, *quatenus de facto processerunt*. Restant lo capítol confermat per la magestat del senyor rey en sa força e valor. E axí us ho requiren los sobredits majorals e capítol ésser feyt e provehit com axí sia per justífica fahedor compliment de la qual demana e requer ésser-los administrat.

Et in continent foren interrogats, etc. E noresmenys los dits propossants, etf. E posada la dita scriptura, etc. *Successive ante die intitulata XXV^a mensis septembris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXVI^o*, lo dit magnífich surrogat de governador, aconsellat del honorable micer Macià Cardona, altre dels lochtinents de assessor de aquell, presents los dits mestre Johan Morera, mestre Miquel Cortés, e mestre Pere Roig, e mestre Bernat Texidor, majorals qui dessús, e aquells instants e requirents enantà a publicar sobre lo dit feyt la provisió de la serie e tenor immediate següents:

Lo dit magnífich subrogat de governador, vista la concertació, debat e qüestió que és entre los mestres e altres de l'offici e art de celorgia et de barbers, *ad innicem et entre sí*, sobre la veneració e celebritat de la festa dels benaventurats sants Cosme et Damià, specials advocats dels dits art e offici, venint la dita festa en dia de dissabte, essent en differència entre sí la una part del dit offici e art e majorals essent de oppinió que sian,

servat lo priviletgi de il·lustrísim senyor rey don Johan, *tunch* lochtinent general del il·lustrísim senyor rey don Alfonso, de immortal memòria, dat en la vila de Morella lo primer dia de juliol de l'any MCCCCXXXIII, lo capítol o parraf que comença: "*Et primerament, que tot barber o cilurgià sia tengut de tenir la festa dels benaventurats sants Cosme et Damià, enaxí, etc.*". Et l'altra part del dit offici e art, essent de oppinió que deu ésser servada la provisió feta per lo noble governador a supplicació o requesta dels *tunch* majorals del dit offici, obtenguda sots data de XI de setembre de l'any MCCCCLX, vista una scriptura posada per los majorals de l'any corrent, demanant revocació de la provisió e tot dessus fet per lo dit noble governador. Vist com hoyts molts del dit offici de paraula sobre la dita concertació, és stat provehit que fos tengut ajust, convocats tots los del dit offici e art. Vist com enseguint la dita provisió és stat tengut ajust sobre la dita concertació. Vist los vots de tots aquells qui són stats en lo dit ajust. Vist tot ço e quant fahia a veure sobre la dita diceptació, fa la provisió e declaració en la forma següent: Et attenant que en lo dit ajust los vots de aquells qui dihen que lo dit priviletgi per lo dit senyor rey, *tunch* lochtinent general, al dit offici et art atorgat, sia observat, et la dita provisió e acte atorgat per lo dit noble governador ha supplicació dels dits *tunch* majorals sia revocat et cassat, son en número pus de trenta del dit offici e art qui en la dita manera han votat. Et los vots dels altres qui han votat que la provisió e acte del noble governador sia observat si en número solament quinze. Et axí los qui han votat que·l dit priviletgi sia observat sien in número duplo et encara més. Per tal *et alia*, enseguint los vots dels dits majorals e de la major part del dit offici e art, segons orde de justícia, proveheix e provehit, *et in unu simplicis provisionis*, declara segons la major part dels dits vots lo dit priviletgi, parlant del dit material et festa dels dits sants Cosme et Damià ésser e sia observat segons sèrie e tenor de aquell, manant a tots los del dit offici que tinguen e observen lo dit priviletgi sots les penes en aquell contengudes, revocant, cassant e anul·lant la dita provisió et acte fet et provehit per lo dit noble governador sobre la celebritat de la dita festa, provehint la present provisió ésser continuada al peu de la dita scriptura per los dits majorals posada. E encara proceheix et mana que de la present provisió sia fet acte e carta pública.

De les quals coses, en virtut de la dita provisió, per los scrivans de la dita cort fonch feta a aquells dits proposants carta pública per haver de aquelles memòria en sdevenidor, les quals coses foren fetes en València los damunt dits dia et any.

Testimonis foren presents a les dites coses los discrets en Johan Vives e en Pere Lopiç, notari, ciutadans de València.

17.10) 1467, octubre 12. Valencia.

Los mayores y diputados de la cofradía y colegio de barberos y cirujanos de Valencia solicitan a Pedro de Urrea, gobernador del reino, la aprobación de un nuevo capítulo propuesto por el parlamento de 16 diputados del colectivo, en virtud de una concesión del gobernador Joan Roís de Corella otorgada el 15 de diciembre de 1450 que permitía crear la figura de diputados, por la cual se establece la obligación de honrar la

festividad de San Cosme y San Damián con la celebración de misa mayor cantada, con diácono, subdiácono y coro, en la capilla confraternal del monasterio de Santa María de la Merced, donde custodiaban y veneraban reliquias de los santos patronos, y no en el altar mayor del convento. Se ordena además a los mayores que juren dicho estatuto al comienzo de su mandato y se establecen penas a los desobedientes. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2321, m. 13, fol. 24r; m. 14, fol. 33r-v.

Dels majorals e col·legi dels cirurgians e barbers de la ciutat de València.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXVII^o, die vero XII^o octobris, davant lo molt spectable noble e magnífich don Pedro d'Urrea, conseller e camarlench de la sacra magestat del sereníssimo senyor rey e governador del regne de València. Constituhit en la ciutat de València. Comparegueren los honrats en Pasqual Miró, clavari, en Pere Adzuara, scrivà, en Lorenç Garriga e en Johan Garcia, majorals en l'any present del art e col·legi e confraria dels mestres cirurgians e barbers de la dita ciutat, e per scrits posaren lo que segueix:

Si los lochs on los sants han pres martiri segons Església catòlica demostra són per los feels christians ab gran celebrat venerats e festivats. Per semblant e per paritat e rahó deuen ésser venerats e ab celebrat festivitats los lochs o capelles hon los cossos o ossos, relíquies glorioses de aquells són reposts o honoríficament meses e stogats. E com lo venerable col·legi, comuna congregació o confraria dels mestres cirurgians e barbers de la ciutat de València, per lur devoció hagen e tinguen en la casa o monestir de Santa Maria de la Mercè capella pròpria, e en aquella hagen erigit e endreçat retaule e altar ab e sots invocació dels benaventurats sants Cosme et Damià. E en lo retaule del dit altar hagen comeses e honoríficament tinguen stogats e reposts molts dels ossos dels dits beneyts sants, relíquia gloriosa. E per conseqüent, lo dia de lur festivat digna cosa sia e a tots aparega loable que en la dita capella e altar sia celebrada la lur missa com a major, ab diacà e sots diacà, tant solempnament com dir e celebrar se pora en lo dia de lur festivat, e no en l'altar major de la dita sglésia, tots temps salva la honor e reverència de la gloriosissima e sacratíssima Verge nostra dona sancta Maria, la invocació de la qual és altar major de la dita sglésia, com los antipassats cirurgians e barbers, col·legi e confreres, dignaments los dits beneyts sants hagen elets en patrons gloriosos e maestres lurs, perquè e en altra manera huy dia de digmenge, comptat quatre de octubre any mil CCCCLXVII nosaltres, en Pasqual Miró, clavari, en Pere Adzuara, scrivà, en Lorenç Garriga e en Johan Garcia, majorals en l'any present, en Pere de Fonts, en Johan Ferrando, en Nicholau Martí, en Johan del Mas, en Miquel Cortes, en Francí Rovira, en Berthomeu Bida e en Rafel de Mena, diputats, e la major part dels diputats de la dita art, col·legi e confraria, per les coses dejús scrites e altres occorrents a fer, provehir, statuir e ordenar art, col·legi e confraria en lo refectori de la dita sglésia, hon los de la dita art, col·legi e confraria se acostumen de ajustar, essents la major part dels dits diputats per provehir, statuir e ordenar sobre les dites coses, segons han en facultat per hun capítol entre los altres inclús en huns capítols fets e ordenats per los de la dita art, col·legi e

confraria, e auctorizats e decretats per lo molt noble e magnífich mossén Johan Roís de Corella, conseller de la sacra magestat, de immortal memòria, don Alfonso, rey d'Aragó, ladonchs governador general del regne de València, sots kalendari de XV de deembre any mil CCCCL, lo qual capítol és del tenor següent:

Primo, que com a ells e a lur col·legi sia entre los altres privilegis atorgat que·s poden ajustar tantes vegades com los plauria, sens licència e presència del senyor rey o de qualsevol ofici del seu, que sens derogació del dit privilegi los dits barbers per foragitar molts ajusts entre l'any, de tots los de la dita almoyna e col·legi puxen, segons han tota vegada acostumat, loablement ordenar e elegir los dits majorals, perpetualment, XVI bons hòmens diputats, no obstant que elegissen XII tro ací per utilitat de la dita almoyna e col·legi, per no dar destorb a tanta gent han tengut e tenen per bé que sien XVI elets, los quals ab los dits majorals se puxen ajustar per alguns negocis e utilitats del dit col·legi.

En axí que morint-ne algú o alguns ne puxen elegir altres, tro al dit nombre, en loch dels morts, en manera que tota vegada sien XVI entre los majorals e clavari, e que·s puxen ajustar en la forma e manera en lo dit privilegi e capítol desús dit contenguda. E açò que aquells faran o la major part de aquells sia ferm e vàlit per tots los del dit col·legi, sens alguna contradicció, ajustats donchs segons dit és en lo dit refetor, volents provehir a la celebritat, missa e offici que·s ha a fer lo dia de la festa dels dits benaventurats sants Cosme e Damià, gloriosos patrons e maestres nostres, statuhim e ordenam per los majorals de la dita nostra art, col·legi e confraria, qui successivament seran perpetualment observador, que lo dit de la festa dels benaventurats sants Cosme e Damià, en la capella e altar de aquells, sia feta dir, cantar e celebrar missa major solempnament ab diaquà e sotsdiaquà, xantres e ab la major solempnitat que fer se puxa e és acostumat fer, e no en lo altar major de la dita sglésia. E si per los dits majorals qui ladonchs seran lo contrari serà fet o atemptat fer, que los dits majorals encorreguen en pena de cent sous donadors e pagadors la mitat als cofres del senyor rey e l'altra mitat a la caixa del dit col·legi e confraria, de la qual pena per la dita art, col·legi e confraria no·ls puxa ésser feta gràcia o relexació ans la part que pertanyerà, ço és, los cinquanta sous a la caixa aquells matexos majorals qui hauran a les dites coses contrafet e seran encorreguts en la dita pena sien tenguts la part a la dita caixa pertanyent de ells matexs exhigir e metre en la dita caixa, e lo qui serà scrivà de aquells dits majorals contrafahents ho aia a fer reebuda en son libre. E de aquella los dits majorals contrafahents, en la fi de lur any, hagen de dar compte e rahó, e fer-ne com dit és sa reebuda. E perquè ço que dit és mills sia observat, statuhim e ordenam que cascun any los majorals qui ladonchs seran elets en mans dels majorals vells, feta lur elecció, sien tenguts jurar servir lo present statut e ordinació. Encara statuim e ordenam que si los dits majorals qui a les dites coses contrafaran, de la mitat de la dita pena a la part de la dita caixa pertanyent, no faran de sí o de sos béns exacció, e lo scrivà de ells qui ladonchs serà no·n farà reebuda, e en la fi de lur administració no·n daran compte, que los majorals qui après seran elets hagen ajustar davant lo noble governador e fer instància que aquells sien executats en la dita pena e aquella, exhigida la part de la dita caixa per aquells, sia presa e mesa en

reebuda segons dit és, en forma e manera que lo dit offici e missa sien celebrats segons davant és statuït e ordenat e no en altra manera.

Fon interrogats, etc. E posada la dita scriptura, etc. E feta la provisió, en virtut e per execució de aquella fonch fet e ordenat lo que·s seguex: *Nos Petrus d'Urrea, etc. Datum Valencie die duodecimo octobris anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo sexagesimo septimo. Gallach assessor.*

17.11) 1468, mayo 23. Valencia.

Los mayores de la cofradía y colegio de barberos y cirujanos de Valencia solicitan ante la corte del gobernador la aprobación de nuevos capítulos.

ARV. *Gobernación*, nº 2324, m. 3, fols. 47r-v.⁵⁸

17.12) 1478, noviembre 5. Valencia.

Acta capitular del colegio de barberos y cirujanos de Valencia, reunidos en el convento de la Merced, por la cual se acuerda aumentar el título de barbero a cirujano y artista, así como la posibilidad de realizar disecciones anatómicas. Se realiza también elección de representantes que elevarían los capítulos al monarca.

APCCV. *Protocolos*. Joan del Mas, nº 27.372.

Ed. GALLENT MARCO, M., "El colegio de Barberos y Cirujanos de Valencia: aportación documental", *Saitabi*, vol. XLIII, Valencia, 1993, p. 152 (doc. 1).

17.13) 1478, diciembre 10. Barcelona.

Juan II concede a los cirujanos y barberos de la ciudad de Valencia dos privilegios por los cuales se eleva la categoría de barbero a cirujano y se les da facultad para disecar cadáveres de condenados a muerte para realizar prácticas anatómicas.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 299, fols. 5v-7r.

Ed. GARCÍA BALLESTER, L., "El privilegio concedido en 1478 a los cirujanos de Valencia para disecar cadáveres", *Actas del III Congreso Español de Historia de la medicina*, Valencia, 1969, pp. 73-76.

GALLENT MARCO, M., *La asistencia sanitaria...*, *op. cit.*, vol. 2, pp. 291-297 (doc. 52).

⁵⁸ El texto completo no se ha conservado en los registros de Gobernación del Archivo del Reino de Valencia. Incluye solamente la cabecera de las ordenanzas.

17.14) 1479, agosto 3. Valencia.

Los mayores de la cofradía y colegio de barberos y cirujanos de Valencia solicitan a Luis Ferrer, lugarteniente general de gobernador, la sanción de nuevos capítulos por los cuales los 16 diputados renuncian a su cargo para evitar diferencias entre los miembros del colectivo. Se regula además el sistema de elección de los mayores, la reunión de parlamentos formados por mayores y consejeros (mayorales viejos) que asumen las competencias de la diputación, la prohibición de repetir mandato hasta pasados 3 años, la rendición de cuentas, los gastos permitidos al clavario y la custodia de la caja común. Incluye la nómina de los 43 cirujanos del colegio que asisten al capítulo y la provisión confirmatoria del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2350, m. 4, fols. 8r-9v.

D'en Johan Rombau, majoral e clavari, en Guillem Bassó, majoral e scrivà, en Pere Ordaç e en Johan Ortíç, majorals del col·legi e art de cirurgia.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXVIII^o, die vero intitulata ·III^a· mensis augusti, davant lo molt magnífich mossén Luis Ferrer, cavaller, conseller e coper de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València. Comparegueren los honrats en Johan Rombau, majoral e clavari, en Guillem Bassó, majorals e scrivà, en Pere Ordaç e en Johan Ortíç, majorals dels col·legi e art de cirurgia. E posaren per scrits ço que·s segueix:

En presència de vós, molt magnífich mossén Luis Ferrer, etc. Constituhits los honorables en Johan Rombau, majoral e clavari, en Guillem Bassó, majoral e scrivà, en Pere Ordaç e Johan Ortíç, majorals del col·legi e art de cilurgia de la present ciutat de València, per sí e encara per part de tot lo dit col·legi, presenten a vostra magnificència los capítols e ordinacions per tot lo dit col·legi o la major part de aquell, ab matura delliberació fets e ordenats, a laor e glòria de nostre Senyor Déu, e a honor e passífich stament del dit col·legi, los quals són del serie e tenor inmediate següent:

En nom de nostre senyor Déu e de la sanctíssima intemerata Verge Maria, mare sua, senyora nostra e advocada de tots los peccadors, e dels benaventurats sants gloriosos sent Cosme e Damià, patrons e advocats del venerable col·legi e art de cirurgia, a vint-cinch del mes de juny any mil CCCCLXXVIII^a, en la sglésia de Sancta Maria de la Mercè de la ciutat de València, foren convocats per los honorables en Johan Franch, en Goçalbo Alfonso, en Miquel Falquó e en Berthomeu Maria, *tunch* majorals del dit col·legi, los honrats en Johan del Mas, en Johan Ferrando, en Francí Rovira, en Raphael de Mena, en Francesch Trepata, en Johan Sanchiç, en Berthomeu Vida, en Johan de Tenca, en Bernat Guerau, en Miquel Pineda, en Turrubio Ferrandiç, en Johan Girart, en Anthoni Bonet, en Pere Adzuara, en Jacme Ros, n'Andreu Forquadell, en Martí Sans, en Pere Petruço, en Pere Roig, en Jacme Miró, en Guillem Ramon Bassó, en Bernat Teixidor, en Pasqual Seró, en Lorenç Garriga, en Nicolau Briç, en Pere Portogés, en Johan Oliver, en Johan Rodríguez, en Pere Aragonés, en Johan Rombau, en Johan Ortíç, en Miquel Romero, en Vicent Gras, en Lope de Miranda, en Johan Barreda, en Francí

Roger, en Miquel Gorda, en Francesch Gorda, en Luys Canyelles, tots cirurgians e col·legiats del dit col·legi, representants la major part de aquell, per obs de tenir e celebrar capítol, per coses necessàries e concernents la utilitat e profit de aquell, segons en lo dit loch altres voltes lo dit capítol és acostumat tenir e celebrar per semblants fets e negocis. E celebrant-se lo dit capítol, concordantment per tots los sobredits e nengú de aquells no discrepant, foren fetes les ordinacions e capítols immediate següents:

[I] E primerament, fonch fet e ordenat que los setze deputats elets e ordenats per lo dit col·legi, segons forma de hun capítol atorgat al dit col·legi, renunciassen e haguessen a renunciar a la dita deputació, axí com de fet voluntariament e de son bon grat aquells renunciaren, com fossen e es trobassen presents en lo dit aiust e capítol. Enaxí que de aquí avant no fossen més deputats ni·s fes elecció alguna de aquells, ans restassen en llibertat, e que tots fossen eguals los dits col·legiats, sens differència ni majoritat alguna.

[II] Ítem, fonch fet e ordenat que de ací avant la elecció de majorals, clavari e scrivà sia feta en sa forma: que los quatre majorals, que de present són e los que per sdevenidor seran, ensemps ab los quatre consellers, ço és, los majorals de l'any passat, cascun any, lo dia de la elecció de majorals, tots huyt concordantment o la major part de aquells, segons Déu e llurs bones consciències, facen e hajan fer elecció de quatre bons hòmens del dit col·legi, segons a aquells benvist serà e ells parrà, segons Déu e llur bona consciència, ésser àbils e sufficients per a majoral e clavari, lo nom e cognom de cascú de aquells sia mès en hun redolí de cera, puix açò sia fet tots quatre redolins ensemps, en presència de tot lo col·legi, sien mesos e mesclats en hun sach o en hun bací de aygua, la hu dels quals sia tret e aquell que exirà reste e sia majoral e clavari per tot aquell any.

[III] Ítem, fonch fet e ordenat que los dits majorals, ensemps ab los dits quatre consellers, la dita jornada, segons dessús és dit, fossen e hajan a fer elecció de segon majoral e scrivà en aquesta manera: que per aquell o per la major part de aquells sien elets quatre bons hòmens, segons Déu e llurs bones consciències, del dit col·legi. Los quals sien mesos en quatre redolins de cera, los quals sien mesos dins en hun sach o bací d'aygua en presència del dit col·legi, la hu dels quals sia alet en la manera e forma dessús dita, e aquells que hexirà sia e reste majoral e scrivà per tot aquell any de la dita elecció.

[IV] Ítem, fonch fet e ordenat que los dits quatre majorals e consellers, lo dit dia, elegeixquen quatre mestres jóvens del dit col·legi, aquells que a ells paria bons e ydòneus, los noms e cognoms dels quals sien scrits e mesos en quatre redolins de cera, los quals en presència del dit col·legi sien mesos e mesclats dins en hun bací d'aygua, e de aquells ne sien trets dos, los quals resten e sien majorals per aquell any, ensemps ab los dos ja elets, enaxí que seran quatre, e los quatre majorals vells sien consellers als dits quatre majorals novells segons dessús és dit.

[V] Ítem, fonch fet e ordenat que los dits quatre majorals novells, ensemps ab los dits quatre consellers, se puixen ajustar tantes voltes quantes los serà plasant e necessitat, o portarà per alguns fets e utilitats e negocis del dit col·legi, e per decedir e determenar les

qüestions e differències que sien o seran entre los mestres e los jóvens de aquells, e jóvens ab los mestres. E açò se faça e sia fet per foragitar molts aiusts que·s haurien a fer per tot lo dit col·legi o la major part de aquell, per cascuna de les dites coses, e no donar descent ni destorp a tots los del dit col·legi. E tot ço e quant los sobredits majorals e consellers faran, o la major part de aquells, sia de tanta efficàcia, força e valor com si per tot lo dit col·legi fos fet, donant-los e tinguen tot aquell poder los dits majorals e quatre consellers que tenen fins ací los dits setze deputats, sens que lo dit col·legi, en lo que aquells faran, no puixa fer contradicció alguna.

[VI] Ítem, fonch fet e ordenat que los quatre majorals qui en aquell temps eren ensemps ab los quatre majorals vells de l'any passat fossen electors e fessen elecció en l'any *tunch* present per al any sdevenidor, iuxta ses consciències, de persones ydònees e sufficients per a entrar en la dita elecció de majorals, clavari e scrivà. Los quals hajen plen poder e fessen la dita elecció en la manera dessús dita, sens contradicció alguna que per lo dit col·legi pogués ésser feta en la dita elecció.

[VII] Ítem, fonch fet e ordenat que los majorals que en aquell temps eren e los que de allí avant se elegiran, après finada la maioralia de aquells, no puixen tornar a majorals sinó passats primerament tres anys après que aquells seran stats maiorals. E açò siats servat per tots temps, e que los dits quatre consellers se hajen a mudar e muden cascun any. En axí que fenint lo offici dels majorals feneisca lo offici dels consellers. E los majorals que exiran resten consellers als majorals novells. E açò sia observat per tots temps.

[VIII] Ítem, fonch fet e ordenat que cascun any lo clavari vell sia tengut donar compte e rahó al qui novellament serà elet de tot ço e quant haurà fet e administrat en lo seu any. E reebut lo dit compte, lo dit clavari, ensemps ab sos companyons majorals e los dits quatre consellers, lo dita mateix del dit compte, e lo endemà, sia tengut comptar e compte en presència de aquells les peccúnies que haurà reebudes del clavari passat, e a ell seran pervengudes, a fí que tots sàpien quanta quantitat serà pervenguda en son poder. E axí per tots los sobredits, les dites peccúnies sien meses en la caixa del dit col·legi.

[IX] Ítem, fonch fet e ordenat que lo dit clavari, dels dits diners que haurà rebut, vers si s'en puixa aturar vint reals per algunes necessitats o mesters del dit col·legi. E en les dites necessitats, tantsolament e no en alte, sien despesos. E si cars serà que los dits vint reals no bastaven, que en tal cars lo dit clavari, ensemps ab sos companyons e los dits quatre consellers, prenguen los diners que haurà mester per a les dites necessitats. E no en altra manera, enaxí que sàpien per tots en què s'an a destrubuir.

[X] Ítem, fonch fet e ordenat que si lo dit clavari rebrà diners alguns, ço és, quantitat major de vint reals sens los vint reals que vers si se ha detenir, segons dessús és dit, que tota aquella quantitat que més avant rebrà ell, ensemps ab sos companyons, sia tengut metre-la en la dita caixa e no resten en son poder sinó los dits vint reals.

[XI] Ítem, fonch fet e ordenat que la dita caixa reste en poder del dit clavari, e les claus de aquella, les quals són tres, vinguen en poder dels tres majorals companyons del dit clavari, ço és, que cascú de aquells ne tinga una, en manera que la dita caixa no-s puixca obrir ni tancar sinó ab voluntat de tots.

E com los dits capítols e ordinacions sien fets a laor e glòria de nostre Senyor Déu e dels dits benaventurats sants Cosme e Damià, a honor de la cosa pública e a utilitat, tranquil·tat e pacífic stament del dit honorable col·legi de cirurgia. E per confederar aquell en tota pau e repòs, com ans de les dites ordinacions entre los dits col·legiats fossen algunes decensions e differències per les quals heren en gran turbació. Supliquen per ço los dits honorables majorals, per sí e per tot lo dit col·legi, plàcia a la magnificència de vós, dit magnífich senyor lochtinent general de governador, rebre, autorizar e confermar les dites loables ordinacions e capítols, interposant e manant interposar en aquelles les vostres auctoritat e decret, e après aquells manar publicar ab veu de crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, a fi que per algú o alguns ignorància no puixa ésser al·legada, segons per justícia e forma de hun priviletgi al dit col·legi, per lo dit alt rey don Johan, de immortal memòria, fill del rey en Pere, al dit col·legi atorgat hi són tengut e obligat. E axí mateix, que lo dit col·legi vos ho haurà a molta gràcia e mercè.

Foren interrogats, etc. E posada la dita scriptura *ilico*, lo dit magnífich lochtinent general de governador remés la provisió sobre aquella fahedora al magnífich mossén Francesch Avinyó, alias Jacme Rossell, cavaller, doctor en leys e assessor ordinari de la sua cort, de e ab consell del qual, vists, mirats e regoneguts los capítols e ordinacions dessús scrits, com en aquells neguna cosa inhonesta e exorbitant sia scrit e ordenat, ans decentment al comú del dit offici e col·legi utilitat, loa e aproba aquells e totes aquelles coses en aquells contengudes, provehint e manant en aquells la sua auctoritat e decret ésser interposades, segons que ab la present aquelles interposa, ço emperò apposat que en les congregacions de aquells accedeixqua e stigua lo alguatzir o hu dels porters de la cort, segons que en semblants coses és acostumat. E sia fet lo preconí.

E per exequció de la dessús dita provisió fonch fet lo que-s segueix: *Nos Ludovicus Ferrer, etc. Datum Valencie die tercio mensis augusti, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXVIII^o*. Luis Ferrer. *Vidit Avinyo, alias Rossell, assessor.*

17.15) 1481, agosto 28. Valencia.

Acta capitular del colegio de barberos y cirujanos de Valencia, reunidos en el convento de la Merced, por la cual se acuerda comprar una casa o huerto del colegio donde poder realizar disecciones; ampliar la distancia a veinte casas entre la tienda del maestro y la de los nuevos oficiales examinados y lograr una mayor participación en el proceso del examen.

APCCV. *Protocolos*. Joan del Mas, nº 27.373.

Ed. GALLENT MARCO, M., "El colegio de Barberos...", *op. cit.*, pp. 153-155 (doc. 2).

17.16) 1481, octubre 23. Barcelona.

Fernando el Católico concede privilegio a los barberos y cirujanos de la ciudad de Valencia, confirmando la provisión otorgada por Juan II en 1478, por el cual se reconoce el derecho a gozar de las mismas gracias y prerrogativas que tienen las demás artes de la ciudad.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 305, fols. 36r-v.

Ed. GALLENT MARCO, M., *La asistencia sanitaria...*, *op. cit.*, vol. 2, pp. 298-300 (doc. 53).

17.17) 1483, septiembre 25. Valencia.

Los mayores del colegio y arte de cirujanos y barberos de Valencia solicitan a Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, la aprobación de nuevas ordenanzas profesionales. Los estatutos prohíben abrir tienda o taller a maestros o jóvenes hasta pasados 3 años desde que abandonasen la tienda en que se hubiesen formado, con una separación de 20 casas entre la tienda del maestro y la de los nuevos oficiales examinados. Reiteran la prohibición de ejercer la profesión en la festividad patronal, determinan el orden que debe guardarse en las asambleas capitulares, prohíben alquilar tiendas sin la licencia y beneplácito previo del maestro propietario e imponen la obligación a todos los miembros del arte a pertenecer a la cofradía y comparecer a las bodas y sepulturas. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, n° 2366, m. 4, fol. 38v; n° 2368, m. 27, fols. 30r-32r.

Dels majorals e art de cirurgia.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXXIII° die intitulata XXV^a mensis septembris, davant lo magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la sacra magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparegueren en Johan Girart, en Berthomeu Martí, alias Marià, en Pere Portugués e en Pere Cesserres, dejús mencionats. E posaren ço que-s segueix:

Davant la presència de vós, molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller e governador del regne de València. Constituhits personalment en Johan Girart, clavari e majoral, en Berthomeu Martí, alias Marià, en Francí Ceseres, en Pere Portugués, majorals en l'any present del venerable col·legi e art de cirurgians e barbers de la present ciutat de València. Dihen e exponen que per diversos privilegis donats e atorgats per los gloriosos reys passats en la Corona de Aragó als del dit col·legi, art e officii de cirurgians e barbés de la ciutat, és atorgat lícit e permés a aquells de fer e ordenar qualsevol capítols, ordinacions e statuts que aquells occorrerà necessaris per al

tranquille repòs de aquells e benefici del dit col·legi, per la qual rahó, occorrent algunes necessitats, de present los dits majorals, ajustat tot lo dit col·legi, art e offici, han ordenat, feyt e fermat certs capítols e ordinacions, los quals són stats reebuts e de aquells és stat feyt acte públich, a instància de tots los dessús dits en poder d'en Johan del Mas, notari públich de la present ciutat, sots kalendari de XVIII^o del present mes e any, los quals són del tenor següent:

[I] E primerament, considerant que en los dits privilegis atorgats per lo gloriós rey don Johan als del dit col·legi, sots kalendari de [blanco] del mes de [blanco] any mil CCCC [blanco], és posat hun capítol lo qual és cinqué *in numero* e comença: *Com tots jorns s'esdevinga, etc.* Per lo qual és ordenat que algun jove, companyó o macip qui serà stat criat o starà en alguna botiga de cirurgia o barber, e volent-se partir de aquella per parar botigua, no puixa parar aquella sinó passades quinze cases de la casa o botigua hon serà stat, e açò per lo gran dan que s'en poria seguir al mestre de la dita botigua d'on serà exit, per ésser aparoquiat en aquella, segons per lo dit capítol appar. Experiència haja mostrar que fins ací se són seguides algunes qüestions e contrasts sobre lo dit feyt, del qual s'espera no seguir alguns inconvenients, per la qual rahó és stat atrobat que lo dit terme de quinze cases no és sufficient per evitar tot scàndel, ans encara lo dit terme deu ésser en major nombre de cases alargat, e que sia provehit a algunes dubitacions qui són stades mogudes fins ací. Per tal, volent evitar e apartar tota manera de dubitació e inconvenient que seguir se pogués en sdevenidor per la dita rahó, e provehir degudament en lo dit feyt, corregint e millorant lo dit capítol, és ordenat e perpetualment manat observar que tota hora e quant algun companyó, mestre, jove o macip serà stat per algun temps obrant en alguna botigua e exint-se de aquella volrà parar botigues o obrador per usar de cirurgia o barberia, que aquell tal companyó, mestre, macip o jove, dins temps de tres anys continuament comptadors del dia avant que exirà de la dita botigua en la qual serà stat, no puixa parar botigua. Encara passat lo dit temps, aquella nova botigua, la qual parar volrà, haja a ésser apartada e tant luny que entre la botigua de hon exirà e la que novament parar volrà haja vint cases en lo mig, contant les dites vint cases contínues, ço és, una après d'altra, comptant a qualsevol part del carrer de la dita primera botigua hon aquella parar volrà, en las quals vint cases no sien enteses alguna de les dites botigues d'on exirà e hon se mudarà. Volen, però, que sia en facultat de aquell jove, mestre o companyó qui volrà parar la dita botigua elegir aquella part del carrer en lo qual se mudarà les dites vint cases, enaxí que a qualsevol part elegeixqua haja de haver vint cases en mig segons dit és, axí en la part que starà la botigua del mestre com en la part que li starà davant, encara que en mig hi haja plaça, e si pendrà la part de front la botigua hon starà lo mestre, haja de començar a comptar les dites vint cases de aquella casa que serà pus frontera e dreta de la casa del mestre, axí com si en aquella habitàs lo dit mestre, la qual casa no sia compresa en lo nombre de les vint cases, mas de allí avant hagen a ésser comprades les dites vint cases contínues fins a la dita nova botigua segons dit és. Encara per remoure tot dubte de aquell nombre de cases, ço és, si seran les dites cases de hun senyor o de diversos, volen que en tal cars sia entés e declarat tenint les dites cases diversitat de senyors. Enaxí que si hun senyor tendrà una casa e senyoria ab diversos portals e ab diversos statges, que aquella tal casa

sia haguda per una sola casa, no obstant hi haja molts logaters o statgers. E encara que sien lo dit numero de vint cases, se atrobava en algun carrer públich, currible, plaça o adzucach, que tal plaça, carreró o adzucach no sia entés ni comprés en nombre de casa, e lo qui contrafarà sia encorregut en pena de docents sous aplicadors la mittat als cóffrens del senyor rey, e l'altra mittat al comú del dit col·legi.

[II] En après, considerant que los benaventurats sent Cosme de sent Damià són patrons e dels principals advocats e protectors de la dita art e offici de cirurgians e barbers, e per ço sia digne cosa que lo dia de la invocació e festa de aquells, sia solempnizat, e per honor dels dits beneyts sants, en lo dia de la llur festa, sien festivats [com] se fa de les altres festes per senta mare Sglésia manades servir e solempnizar, e sobre açò sia ja stat fet e ordenat en temps passat, per quant lo dia del dissapte, és aquell dia de la sepmana en lo qual los barbers tenen lo major treball e útil de llur offici, que tota hora e quant la dita festa vendrà en disapte, que per no deservir ni perdre los parroquians, la dita festa fos prorogada per al primer dia fahener après següent, e açò sia cosa no prou deguda que la festa, solempnitat e commemoració dels dits beneyts sants no sia solempnizada en aquell dia que senta mare Sglésia la solempniza e fa festa. Per tal, és delliberat e ordenat, axí com de present se ordena, que de allí avant e perpetualment, no sia algun mestre, cirurgià o barber tenint botigua en la present ciutat e ravalls de aquella qui gose o presumeixqua per sí o per los seus jóvens, macips o companyons, en la sua botigua ni en altra part, fer barbes ni usar de offici de barber en lo dia que sancta mare Sglésia farà festa dels dits beneyts sants, ans en aquell dia los dits mestres, companyons e jóvens qui costumen fer barbes sien tenguts festivar e anar al offici divinal, segons costum e són tenguts les altres festes manades per la sancta Sglésia. E si algú attemprarà e farà lo contrari, volem e ordenam que lo mestre qui farà e consentirà fer barbes e no tenir la festa dels beneyts sants, en qualsevol dia que aquella vendrà, que aquell tal mestre encórrega en pena de cent sous, e lo jove e macip qui contrafarà encórrega en pena de vint sous, e que perda les aygues que tindrà del dit offici, aplicadora la dita pena, ço és, vint sous a l'accusador, e del restat hajas la mittat lo senyor rey e l'altra mittat la caixa del dit offici, de la qual pena o penes no puixa ésser feta gràcia, perdó, remissió ni composició alguna, ans volen que si los majorals qui són o per temps seran del dit col·legi seran negligents e remissos en la exequció de la dita pena, e aquells de continent no executaran, que en tal cars los majorals vells de l'any pus propassat hajan poder de fer exequció de la dita pena en béns dels majorals qui lladonchs seran, partidora segons és dit dessús.

[III] Ítem, per provehir en lo desorde e abús que alguns del dit col·legi fan moltes vegades quant són en capítol e ajust per fets e negocis del dit col·legi, los quals postposar tot degut orde quant serà proposada alguna cosa en lo dit capítol, sobre la qual se deu provehir e delliberar lo fahedor aquells tals no seguint l'orde en que's troben, stant aseysts, hu après d'altre, volen altercar ab los qui voten en lo dit capítol e satisfacer al que's proposa sens sperar quant lo vot serà en lo loch hon aquell és, e de açò segueixen moltes iniquitats e turbacions en los actes fahedors, ço que és cosa no deguda maiorment, considerada la prudència e gravitat qui és e deu ésser en los hòmens del dit

col·legi. Per ço és provehit e ordenat que quant en capítol serà feta alguna proposició per los majorals, sobre la qual se deu fer delliberació, e tots los qui seran en lo dit capítol sien tenguts servir silenci e no satisfer ne dir son vot, ni altercar sinó quant seguint l'orde que staran aseysts li vendrà, e en aquella hora cascú vote en libertat lo que millor li apparrà, si donchs los majorals, sens sperar lo dit orde, delliberaven e volien per qualqué necessitat que algú del dit capítol digués son vot e parer ans de hora, per haver de aquell alguna informació e per lo que·ls aparegués que fer se degués, o si per alguna necessitat ocorria a algú del dit capítol tal cosa que·s degués dir al principi o en altra hora sens sperar lo seu vot, que aquell tal, demanada e obtesa licència dels majorals, puixa dir lo que li apparrà, e si lo contrari de les dites coses era fet que en tal cars lo contrafahent sia encorregut en pena de cinch sous per cascuna vegada que contrafarà.

[IV] Ítem, per evitar molts inconvenients, los quals de cascun dia fàcilment se poden seguir entre los del dit art e offici, és delliberat que algun mestre, jove o macip del dit art e offici no puixa comprar ne loguar per sí ni per interposada persona alguna botigua o obrador de mestre a algú qui tendrà botigua parada en la present ciutat, si donchs aquell tal mestre o jove qui la dita botigua volrà no obtindrà licència e haurà la voluntat de aquell tal mestre qui starà en la dita botigua, e si lo contrari serà feyt volem e ordenam que aquells tal contrafahent encórrega en pena de vint cinch lliures partidores la mittat al mestre de la dita botigua, e l'altra mittat als cóffrens del senyor rey.

[V] En après, considerant que en lo dit col·legi de cirurgians e barbers la confraria e almoyna la qual conserva entre los del dit col·legi molta amor, dilecció e jermandat, e per mijà de la qual axí en festivitats de noces de alguns del dit col·legi com en les sepultures se segueix que aquelles són feytes solemnizades e acompanyades pus honradament, quant hi entrevenen tots los confreres a la dita confraria e almoyna, e sia de molta necessitat, axí per lo que dit és com en altra manera, que la dita confraria sia conservada per tots los de la dita art e offici, per tal és dispost e ordenat que no sia algú de la dita art e offici de cirurgians e barbers que·s puixa separar ni exir de la dita confraria, ans tots sien tenguts com a bons confreres, ab molta amor e caritat star e conservar aquella, honrant les noces e honors dels confreres. E axí mateix, acompanyant los cossos a la sepultura quant demanats hi seran, e als contrafahents sia·ls llevada la cortina, ço és, si s'en exiran de la dita confraria.

E com de vós e de vostre noble offici se pertangya, per major fermetat e conservació de les dites ordinacions aprovar aquelles, per tal, los dits majorals, per ells e per tot lo dit col·legi, art e offici dels mestres cirurgians e barbers de la present ciutat, supliquen, demanen e requiren, sia de vostra mercè loar, aprovar, ratifficar e confermar los dits capítols, ordinacions e concòrdia, segons en semblants affers és acostumat. Com axí de justícia proceheixqua.

Foren interrogats, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant, lo dit magnífich governador, de consell del honorable micer Jacme Rossell, assessor ordinari de la sua cort, vists los capítols e ordinacions dessus inserts, com aquells concerneixquen lo bon

stat de la dita art, e ajustament, e concòrdia, e que concerneixquen sols interés de aquells e de llur art, e no devien ne contrarien al bon stat de la cosa pública, loant e aprovant aquells e les dites ordinacions, provehí e manà en aquelles ésser interposats la sua auctoritat e decret.

17.18) 1486, enero 25. Valencia.

El Consell de la ciudad aprueba nuevas ordenanzas solicitadas a instancia del colegio de cirujanos de Valencia, por las cuales se les concede facultad para nombrar a cuatro examinadores cirujanos, de los cuales el Consell elegiría dos junto a otros dos físicos, debiendo jurar su cargo ante el Consell o el Justicia civil; se prohíbe acceder al examen sin realizar previamente los estudios de teoría del arte de cirugía y de práctica con un maestro durante cinco años; se estipulan las cuotas del examen para naturales y foráneos y se concede a las mujeres embarazadas de maestro mantener la tienda hasta el nacimiento de su hijo o hasta que sea examinado, con la supervisión de un maestro y sin pagar tasas a la caja común. El Consell realiza pregón público de los capítulos aprobados.

AMV. MC A-44, fols. 225v-230r.

Ed. GALLENTO MARCO, M., *La asistencia sanitaria...*, op. cit., vol. 2, pp. 330-343 (doc. 58).

17.19) 1486, enero 30. Valencia.

Los mayores del colegio de cirujanos de Valencia solicitan al gobernador, Lluís de Cabanyelles, la sanción de unos capítulos aprobados por el gobierno municipal.

ARV. *Gobernación*, nº 2378, m. 1, fol. 19r-v.

Decret. De la art de cirurgia e majorals de aquella.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXVI^o, die intitulata XXX^a mensis ianuari, davant lo magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, comparegueren los honorables majorals de art de cirurgia de la present ciutat e posaren ço que·s segueix:

Iesus. Lo art de la cirurgia, quant és necessari a la vida vivana si en lo dit art persones qui hajen studiat e pratiquat e sien persones *in vita et moribus* examinades, la speriència ho mostra de cascun dia, per la qual rahó los majorals, examinadors e altres prohòmens de la dita art de cilurgia, per benefici de la república, han ordenat certs capítols segons los és permés per privilegis atorgats per lo molt alt senyor rey benaventuradament regnant, e per los altres senyors reys passats, los quals capítols se deuen exhibuir a vós, senyor governador, e per vostra senyoria se deuen auctorizar sens salari algú, segons disponen los dits llurs privilegis. E no solament los dits capítols molt útils a la vida

vivana e conservació de aquells, són stats ordenats per los officials e prohòmens de la dita art de cilurgia, mas encara són stats vists per los magnífichs jurats, racional, advocats e síndich, e són stats aprovats per aquells, puix són molt útils a la república per a conservació de la vida vivana. Perquè *et alias* los dits majorals examinadors e prohòmens de la dita art de cilurgia exhibuixen e mostren a vostra magnificència e senyoria los dits capítols e la aprovació e loació feta per la dita insigne ciutat de València. Requerint e suplicant a la senyoria vostra que, inseguint los dits privilegis, auctorizen axí mateix los dits capítols. Implorant *super predictis* benignament vostre noble offici.

E fa reyal exhibició la dita art de cirurgians a la senyoria vostra dels dits capítols. Foren interrogats, etc. *Et incontinenti* los dits propossants feren fe dels actes per ells dessús vanats *ad oculum tantum*. E posada la dita scriptura, etc.

E a poch instant, lo dit magnífich governador, aconsellat del magnífich mossén Francesch Avinyó de Rossell, cavaller, doctor en cascun dret e assessor ordinari de la sua cort, provehí e manà que sien apposades les auctoritat e decret de la cort en aquests capítols, salves los drets e preheminències reyls e dels officials de aquelles.

17.20) 1486, mayo 13. Córdoba.

Fernando el Católico ordena a Miquel Dalmau, doctor en leyes, que resuelva la causa surgida entre la cofradía de cirujanos de Valencia y el fraile Joan Fernández, mercedario, el cual había sido condenado a devolver una patena de oro o su valor estimado procedente de la capilla de San Cosme y San Damián, propiedad de dicha cofradía.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 133, fols. 192v-193r.

Confratrie chirurgicorum civitate Valencie.

Ferdinandus, etc. Dilecto et fideli nostro Micaeli Dalmau, legum doctori nostri, fisci patrono civitatis Valencie. Salutem et dilectionem. Uti expositione per humili serenitati nostre facta pro parte maiorium confratrie chirurgicorum civitatis Valencie, vitelleximus dudum ad eorum instanciam frater Ioannes Ferrandeg, ordinis mercedis dicte civitatis, per curiam gerentisvices nostri generalis gubernatoris in dicto regno Valencie, sunt condemnatus ad dandum et restituendum eisdem quandam patenam auream seu eius instrumentum valorem, quam ipse frater Ferrandeg motu proprio ut fertur absque eorum licencia acceperat ex capella beatorum Cosme et Damiam predicte confratrie, eius condemnacionis virtute contra eundem processum fuit et tandem processu racionum contra ipsam condemnacionem actitato fuit contra ipsum Ferrandeg lata sententia eundem, ad restitutionem eiusdem patene seu eius valoris condemnando, que quidem sententia ut asseritur in rem transivit iudicatam, cuius excontionem maioribus ipsis petentibus et requirentibus multo tempore, post latam dictam sententiam iam in rem indicatam, ut predicatur transactam frater ipse ad impediendum,

ut dicitur fertur iamdicta carta, sententia executionem a nobis obtinuit comissionem, quandam in causa appellacionis pretense per ipsum, ut fertur a dicta sententia interposita, cum qua causam pretense appellacionis commissimus Ioanni de Gallach et Gaspari Antist, legum doctoribus dicte civitatis, cuius comissionis pretextu gerensvices ipse cessavit ab executione eiusdem sentencie. In maximum damnum et iacturam ipsorum experientiam, qui dictam patenam ab ipso fratre Ioanne, qui eam contra ius et fas omne retinet, recuperare hactenus non valverit affirmantium propterea dictam promisionem surrepticiam esse, et ad impediendum dicte sentencie executionem fuisse impetratam, et merito fore revocandam eo pre maxime, quia dicte Ioannes de Gallach et Gaspar Anthist, exponentibus ipsis ex nonnullis suspicionum causis coram nobis propositis et deductis, et que pro parte dictorum maiorium, medio iuramento adveratis suspecti sunt, et cum periculosum existat coram iudice vel assessore litigare suspecto cuicumque inde effectus formi soleat. Iccirco habito pro eorum parte ad celsitudinem nostram et cursu eidem fuit humiliter supplicatum dignaremur sibi super his, de salubri iusticie remedio consulere. Nos, vero supplicatione eadem benigne exaudita predictis, consideratis iusticiam in predictis omnibus dilacionibus servatis ministrari, volentes vobis de cuius fide atque animi probitate plene confidimus, tenore presentium, scienter et expresse, dicimus, comitimus et mandamus, pro prima et secunda iussionibus, ad penam mille florenorum auri nostris, inferendorum erariis, quatenus vocatis et auditis partibus predictis, et qui vocandi et audiendie fuerint, resumptisque quibusvis previa racione actitatis, que per illorum detentores confestim vobis tradi, volumus et iubemus, videatis omnia prenarrata et inter dictas partes actitata, et si vobis legitime constiterit sententiam ipsam in rem iudicatam esse transactam, et que de foro et racione executioni deduci debeat, quia provisionem ipsam si id nobis suppressum non fuissent, non dedissemus, ali in casu sententiam ipsam omnino executioni iuxta forma deducatis. Sin autem constiterit vobis sententiam predictam in rem iudicatam, non esse transactam, sed esse per appellacionem suspensam, aut alias constiterit vobis de dicta causa posee et debere cognosci, eo in casu de dicta causa cognoscatis, et ante ora videatis an appellacioni defferendum, sit vel ne et vobi defferendum esse noveritis eam decidatis et sentencialiter, aut alias intra breve tempus sive debito terminetis foris iussius nostri regni Valencie, in omnibus semper servatis, breviter in his procedendo, summarie simpliciter et de plano, sine strepitu, forma et figura iudicii sola facti veritate actenta, maliciis et diffugiis omnibus pro culpulis. Nos enim vobis super premissis de omnibus et illorum singulis cum incidentibus, deppendentibus et annexis voces et vices nostras plenarie committimus cum presentis per quas nihibentes mandamus dictis Ioanni de Gallach et Gaspari Antist, ne de dictas causas nullatenus et intromittant anserimus quidem eis gratiam, faciendi omni cum nullitatis decreto potestatem. Datum in civitate Corduba die XIII^o mensis madii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXX sexto.

XVIII. COFRADIA Y OFICIO DE PELLERS

(SAN FRANCISCO)

18.1) 1329, agosto 31. Valencia.

Privilegio de Alfonso el Benigno aprobando de nuevo las ordenanzas de la cofradía de pellers (paylerios) de Valencia bajo la advocación de San Francisco, revocando así la prohibición establecida por Jaime II. Los nuevos estatutos les permiten imponer tasas para la luminaria del altar de San Francisco del convento de los frailes menores, atender y visitar enfermos, velar difuntos, asistir a las exequias, costear las sepulturas de los cofrades pobres, recitar oraciones, celebrar aniversario y redimir cautivos. Se regulan además las cuotas de entrada, la rendición de cuentas y la imposición de penas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 173r-175r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 71-76 (doc. XVIII).

18.2) 1333, enero 13. Valencia.

Alfonso el Benigno concede nuevas ordenanzas a la cofradía de pellers (peyeriis) de Valencia, a imitación de las concedidas a los maestros zapateros, por las cuales se les permite reunirse dos o tres veces al año en el convento de los frailes menores, celebrar banquete, nombrar 4 mayores y 10 consejeros, tener caja común, aumentar las cuotas de cera y cobrar capítulos destinados a obras caritativas. Se limita el número de afiliados en 100 cofrades junto con sus mujeres.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 486, fol. 13v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, p. 118.⁵⁹

18.3) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas de la cofradía de “prohòmens pellers” de Valencia. Los estatutos les permiten reunirse en capítulo tres veces al año con la licencia previa del gobernador, celebrar banquete y pitanza, tener aniversario, poseer bienes, asistir a los enfermos y enterrar a los cofrades difuntos. Regulan la recepción de cofrades y las cuotas de entrada, así como las penas y la expulsión a los miembros desobedientes.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 84v-87r.

⁵⁹El documento que recoge M. Bofarull se refiere a las ordenanzas de 1333 de la cofradía de zapateros de Valencia, no obstante, al final de dicho documento se añade: “*Item, similis Peyeriis et aliis habitantibus in vicis peyerie civitatis Valencie. Datum Valencie idus ianuarii anno quo supra. Arnaldus Dusay mandato regis facto per Bernardum de Petra*”.

18.4) 1448, mayo 24. Valencia.

Guillem de Claustres, calcetero, y Bartomeu Pastor, ropavejero, mayores de la almoyna dels pellers de Valencia, comparecen y declaran ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa amortizada en la Pelleria, así como diversos censales cuya suma asciende a la cantidad de 207 sueldos.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 24r-v.

Dicta die veneris XXIII madii anno predicto a nativitate Domini M^o CCCC^o XLVIII^o.

En Guillem de Claustres, calsater, e en Berthomeu Pastor, peller, majorals l'any present de la almoyna dels pellers, manifestaren que la dita almoyna ha cascun any cent sous perpetuals los quals foren lexats a la dita almoyna per la dona na Vicenta, muller *quondam* d'en Nicolau Despuig, peller, dels quals dixeren los dits majorals que faxen a deduhir cascun any XXXX sous paguen los dits C sous les persones dejús escrites: V ll.

Primo, fa la universitat de la ciutat de València. XVIII ss.

Ítem, fa en Gabriel Grisona, ferrer. X ss.

Ítem, fa en Bernat Celina, çabater. XXXVI ss.

Ítem, fa en Domingo Cosa, tapiner e altres. XXXVI ss.

Ítem, mes manifestaren los dits majorals de la dita almoyna haver cascun any XIII sous censals los quals fan les persones següents: XIII ss.

Primo, fa en Gentano, set sous. VII ss.

Ítem, fa la dona na [*en blanco*] e altres obligats. VII ss.

Ítem més, manifestaren los dits majorals de la dita confraria e almoyna haver cascun any cent sous censals ab carta de gràcia los quals fa la dona na Campuara, al camí de Morvedre, e altres obligats. V ll.

Ítem més, manifestaren los dits majorals que la dita almoyna o confraria havia un alberch en la pelleria, lo qual afronta ab alberch d'en Ramayo a una part e de l'altra ab alberch d'en Ramon Pérez, lo qual alberch fon lexat a la dita almoyna per na Margalida, muller d'en Joan Beneyt, peller, lo qual serà de cens cascun any XI lliures V sous. E d'altra part dixeren que fahia XXXX sous, e dixeren los dits majorals que lo dit alberch era amortizat.

18.5) 1483, abril 26. Valencia.

Los mayores y veedores del oficio de ropavejeros de Valencia solicitan al gobernador, Lluís de Cabanyelles, que prohíba a los maestros del oficio dar faena a moros o judíos. Incluye la aprobación de la medida por parte del gobernador bajo pena de 50 sueldos.

ARV. *Gobernación*, n° 2.366, m. 2, fol. 19r; n° 2367, m. 12, fol. 4r-v.

Requesta dels majorals e clavari de l'ofici dels pellers.

Anno a nativitate Domini MCCCCLXXXIII, die vero intitulata XXVI^a mensis aprilis, davant lo magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarllench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, comparegueren n'Andreu Vilar, en Berthomeu Dalmau, en Pere Sanç, en Gabriel Lópiz, en Johan Gombau e en Luis Sánchez, dejús mencionats, e en los noms qui dejús posaren ço que·s segueix:

Davant la presència de vós, senyor governador del present regne de València, constituïts personalment los honrats en Andrés Vilar, en Berthomeu Dalmau, vehedors, e en Pere Sanç, en Gabriel Lopiz, en Johan Gonbau, en Luis Sánchiz, vehedors e majorals e clavari de l'ofici de la Pelleria de la ciutat de València, dien e exponen que lo dit ofici és hu dels principals officis de la present ciutat, a los quals, ensemps ab los altres officis de la dita ciutat sostenen la major part dels càrrechs de aquella, e posat que alguns del dit ofici tinguen alguna opulència de béns temporals per poder viure, enperò la mar (sic) part dels dits officis sostenen la lur vida ab gran e excés treball e altres ni ha que no han manera de poder viure per la major part de l'any. Emperò, seguit s'és que, no obstant la dita necessitat sien molts del dit ofici, alguns juheus enemichs de la fe cathòlica se comencen (a) introduhir novella pràctica e *consuevit*, la qual jamés és stada sitada ni conportada en la present ciutat, ço és, que ab ses pràctiques e maneres exquisides se disponen fer axí com han principiati fer fahena del dit ofici ab alguns mestres de aquell, de que·s segueix una grandíssima inhumanitat e cosa dura de comportar en terra de christians que hun infel enemich de la sancta fe cathòlica puyen e vixqua ab los christians, e lo fel christià àbil e dispost perexque de fam entre aquelles, donant-hi loch alguns del dit ofici. E com sia de molta necessitat provehir a hun tant gran destorb e açò bonament no poder fer no·s pugua sens lo adjutori de vostre noble ofici, per tal los dits majorals e cla[va]ri, *dicti necessitate sui officii*, e encà per special privilegi atorgat al dit ofici de poder fer qualsevol provisions útils e necessàries per aquell, vos insten, demanen e supliquen sia de vostra mercè provehir e manar dispondre e ordenar, sots certes e grans penes, que no sia negú del dit ofici qui gosse o presamexqua donar a fer fahena a jornal, soldada, ni en altra manera fahena alguna del dit ofici a algun infel moro ni juheu, e açò sots pena de cent sous aplicadors la mitat al senyor rey e l'altra mitat a la caixa del dit ofici, la qual ordinació sia provehit ésser intimada, publicada capítol general a connotació feyta de tots del dit ofici, o ab crida pública, perquè no·s puixa ignorància al·legar. E jatsia les dites coses procehexquen de justícia, encara los dits requirents ho hauran a gràcia singular.

Foren interrogats, etc. E posada la dita scriptura lo dit magnífich governador remés la provisió sobre aquella fahedora a l'honorable assessor ordinari de la sua cort o al loctinent de aquell.

E a poch instant, lo dit magnífich governador, de consell del honorable micer Jaume Rossell, assessor ordinari de la sua cort, provehí ésser fet pux axí plau als dit offici, e que hi sia apposada pena de cinquanta sous, e que sia intimat a tots los del dit offici en llur ajust, o en la casa hon se acostumen justar, per çò que ignorància no puixa ésser al·legada.

18.6) 1483, agosto 1. Valencia.

El Consell Secret de de Valencia confirma la concordia establecida entre los oficios de ropavejeros y juboneros de viejo de la ciudad por la cual pasan a constituir una sola corporación.

ARV. *Real Audiencia. Procesos de Madrid*, let. O, ca. 327, exp. nº 8, leg. 2.358.⁶⁰

Ed. PUERTA ESCRIBANO, R., *Historia del gremio de sastres y modistos de Valencia: del siglo XIII al siglo XX*, Valencia, 1997, pp. 219-221.

18.7) 1490, octubre 22. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia prohíbe a todos los ropavejeros que vendan ropas usadas en subastas y almonedas, obligándoles a realizar la venta en sus casas o tiendas.

AMV. MC. A-49, fols. 240v-241r.

Capítols del redreç dels pellers y revenedors.

Die lune XXII mensis octobris anno iamdicto a nativitate Domini MCCCCLXXXVIII, los magnífichs mossén Jaume Vallés, cavaller, en Damià Bonet, en Bernad Vidal, en Luis Amalrich e en Pere Belluga, ciutadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs mossén Joan de Vilarasa, cavaller, absent del present acte, presents los magnífichs en Gaspar Amat, ciutadà, racional, e en Bernad Dassió, notari, síndich de la dita ciutat, a consell del magnífichs micer Baltasar de Gallach e micer Martí Eximeno Ros, dos dels magnífichs advocats de la dita ciutat, en virtut del poder als dits magnífichs jurats, racional y síndich atribuyt y donat per lo magnífich Consell de la ciutat celebrat a XXVIII del propassat mes de setembre e any present, ajustats en cambra de Consell Secret, provehexen, statuhexen e ordenaren les coses davall scrites:

⁶⁰ Traslado realizado en 1581.

Per quant ab experiència se mostra que en los encants e almonedes se tenen moltes y diverses pràctiques fraudulentas e contràries al bé e utilitat de la cosa pública, axí per los qui són de l'ofici dels pellers com encara per molts revenedors de roba vella, e per obviar y provehir als dits frauds, los magnífichs jurats, racional y síndich, en virtut del dit poder, provehexen, estatohexen e ordenen que jatsia los dits pellers tinguen facultat de comprar draps, axí de lana com de seda, e de aquells poden tallar robes, les que voldran a sa libertat, enperò que aquelles puxen vendre en lurs cases y botigues, mas que no les puxen vendre en encants e almonedes. E que no puxen entrar en los dits encants e almonedes per obs de vendre roba per sí ni per interposada persona. E per lo semblant que no puxen mesclar roba alguna sua directament o indirecta en almoneda que's faça de algun casolà, e si contrafaran encorreguen en pena de LX sous, applicadors la terça part als cóffrens dels senyor rey, la terça part al comú de la ciutat e la terça part a l'acusador.

Encara statuhexen e ordenen que algun peller no puxa dar a vendre a algun corredor roba alguna per a vendre per la ciutat, e que semblantment lo corredor no gos pendre aquella per a vendre per la ciutat, mas que lo dit peller vena la dita roba en sa casa e en sa botiga, e si contrafaran, axí lo peller com lo corredor encórrega cascú de aquells en pena de LX sous aplicadors *ut supra*, e en perdre la dita roba.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Berthomeu Monçó e en Pere Tarragó, verguers dels magnífichs jurats, ciutadans de València.

18.8) 1506, octubre 2. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba una serie de capítulos acordados entre el oficio de sastres y el de ropavejeros y juboneros de viejo de la ciudad para corregir algunos fraudes que se cometían entre sus agremiados. Los estatutos regulan el juramento y las cuotas de entrada en el oficio de pellers, el periodo de formación, las manufacturas, la autonomía de ambas corporaciones, la obligación de pertenecer a la cofradía bajo penas monetarias y la celebración de capítulos.

AMV. MC. A-53, fols. 518r-522v.

Capítols fets entre lo ofici dels sastres, e pellers, e giponers de vell de la ciutat de València.

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en lo esdevenidor a tots los qui legir-ho voldran, que en lo any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesuchrist mil cinchcents y sis, divendre contans dos del mes de octubre, los magnífichs mossén Bernat Almúnia, cavaller, en Luys Amalrrich, ciutadà, mossén Miquel Francesch del Miracle, cavaller, e en Gerònym Ferragut, ciutadà, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs en Francí Dalmau e en Gerònim Cervera, ciutadans, de aquest acte absents, en Joan Figuerola, ciutadà, racional, micer Francesch d'Artés e micer Ausiàs del Bosch, doctors en cascun

dret, dos dels magnífichs advocats de la dita ciutat, e en Bernat de Assió, notari, síndich de la prefata ciutat, ajustats e congregats en la cambra de Concell Secret de la sala de la dita ciutat, per lo poder a ells atribuït e donat per lo Concell general celebrat en la sala de la dita ciutat a vint y hun del mes de setembre propassat. Considerant que per part dels prohòmens de l'offici dels sastres e dels pellers e giponers de vell són estats presentats certs capítols als dits magnífichs jurats, racional, advocats e síndich de la dita ciutat, los quals capítols, per revelar alguns fraus que·s feyen en lo dit ofici de pellers e giponers de vell, los quals fraus eren en evident dany e perjuhy del pobre de la dita ciutat, són estats fets, e ordenats e concordats entre los dits officis de sastres, pellers e giponers de vell. Supplicant e demanant de gràcia als dits magnífichs jurats, racional e síndich que·ls dits capítols e cascú d'aquells auctorissen e decreten, e aquells provehir que ne manen publicar per la dita ciutat e llochs acostumats de aquella. E los dits magnífichs jurats, racional, advocats e síndich, ohyda la petició e supplicació, considerant que los dits capítols e cascú de aquells són ornament e honor de la república de la dita ciutat, e encara útils e profitosos al poble e universitat de la dita ciutat, e en conservació, tranquilitat e repòs del dit ofici de sastres, e de pellers e giponers de València, en unitat e concòrdia, maturament e digesta, a beneplàcit emperò dels dits magnífichs jurats, racional, síndich e Concell de la dita ciutat, auctorizen e decreten los dits capítols e cascú de aquells. Provehint y manant aquells ésser publicats e preconizats ab veu de pública crida per la dita ciutat e llochs acostumats de aquella, per a que a tot hom sien en universal e particular manifests, e per algú e alguns en lo esdevenidor ignorància no puixa ésser al·legada. Lo effecte, tenor e continència dels dits capítols són del sèrie y tenor immediate següent:

En nom de nostre Senyor Déu e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua. Capítols fets e fermats e concordats entre el ofici dels sastres de la present ciutat e los pellers e giponers de vell de la dita ciutat, entrevenint-hy los honrrats mestre Miquel Domingues, clavari del dit ofici de sastres, e en Jaume Vilareyal e en Joan Bonafé, companons de majoral, e Antoni Làzer, e en Dionís Guitart, e en Manuel Molina, e en Pere Bonafé, e en Pere Phelip, e en Joan de Pradas, prohòmens del dits ofici de sastres; e en Rafel Oliver, clavari del dit ofici de pellers e giponers, e en Joan Sanxis, majoral, e en Pere Sartre, en Ferrando de Guadalupe, e en Jaume de Sayes, e en Joan de Leon, e en Luis Garcia, e en Joan Garcés, major de dies, prohòmens del dit ofici de pellers e giponers de vell, los quals sobredits, havent plé e bastant poder dels sobredits officis, e per a fer e concordar les cosses davall especificadores.

I. Capítol que tracta que primer que ningú us lo ofici de pellers haja de prestar jurament en poder del clavari y majorals.

Primerament, és estat ordenat que qualsevol persona que de ací avant volrà usar del art de pelleria e giponer de vell, sia tengut que ans que use del art de pelleria e giponers de vell de prestar jurament en poder dels majorals dels pellers e giponers, e dels majorals de l'offici dels sastres ajustats en la casa del dit ofici de sastres, que servaran tots los capítols que són confermats per los magnífichs jurats e Concell de la dita ciutat de

València, ço és, los presents capítols de la concòrdia e los capítols tocant a servir en la confraria com a confreres.

II. Capítol que tracta del que és obligat a pagar lo peller de entrada.

Ítem més, és stat concordat entre los dits officis de sastres e pellers e giponers de vell, que qualsevol persona que de ací avant volrà usar del dit offici de pellers e giponers de vell, que si serà estranger que haja de pagar setanta y cinch sous, e lo que serà fill de pellers o giponer de vell o de sastre examinat sia tengut de pagar e pague cint y cinch sous per lur entrada, e que les entrades o entrada de cascú dels desús nomenats que de huy en avant entraran en el dit offici de pellers o giponers de vell se haja de partir per eguals parts entre los dits officis de sastres, pellers o giponers.

III. Capítol que tracta que qualsevol persona que volrà usar de peller o giponer de vell sia tengut estar quatre anys.

Ítem més, és estat pactat e concordat entre los dits officis que qualsevol persona que volrà usar del dit offici de pellers o giponers de vell sia tengut de estar quatre anys al dit offici de pellers, giponers o sastre, o mostrar qui sia estat quatre anys al dit offici de pellers, giponer o sastre, e si no hi serà estat o no mostrarà que's estat per lo dit temps dels dits quatre anys, que no puixa usar del dit offici de peller e giponer de vell, e si serà cas que algú fos atrobat usar del dit offici encórrega en pena de cent sous, aplicadors la mitat al offici de sastres e l'altra mitat al offici de pellers e giponers de vell.

III. Capítol que tracta dels gipons vells.

Ítem més, és estat concordat entre los dits officis de sastres, pellers e giponers de vell que de aquí avant qualsevol peller o giponer de vell que comprarà gipó o gipons que usats sien, que en aquell tal o tals puixen metre miges manegues e collar o collars nous.

V. Capítol que tracta que puguen fer los pellers gipons per a vendre.

Ítem més, és estat pactat e avengut entre los sobredits officis de sastres, pellers e giponers de vell, que qualsevol peller o giponer de vell puixen fer e facen gipons, axí de drap ab son pells o de seda, o de chamellot, o sayà, o estamenyà, o çamora que ho sia, en los quals puixen metre teles noves o cotó nou, e los tals gipons fets en la desús dita forma fets ab teles noves e cotó nou puixen fer e posar miges manegues e collars nous, e si volran donar a vendre a coll de corredor vendre volran, sien tenguts de bollar en la bolla dels sastres e no en altra manera. E si el contrari faran sien encorreguts en pena de seixanta sous, partidors entre los dits offici, e la bolla sia de l'offici dels sastres. La qual pena sia executada per los magnífichs jurats de la dita ciutat.

VI. Capítol que tracta dels gipons falsos.

Ítem més, és estat concordat entre los sobredits officis, que de ací avant si algun gipó o gipons seran atrobats de teles noves o vells, e pretendran que sien falsos, aquells tals gipons hagen ha ésser entregats per dos majorals dels pellers o giponers de vell, o dos

majorals dels passats, e si aquells no-s concordaven hajan a pendre dos prohòmens de cascun offici, e aquells ho hajan a jutjar ab jurament si lo dit gipó o gipons són falsos o bons, e si falsos seran sien encorreguts en pena de sexanta sous los de teles noves, e de deu sous los de teles velles, segons forma de capítol, partidors lo terç als sastres, lo terç als pellers e giponers, lo terç als cófrens del senyor rey. La execució de les quals penes pertanyga als magnífichs jurats, ab concell dels dits vehedors.

VII. Capítol que tracta que hajan de posar teles noves en los gipons que faran nous.

Ítem més, és estat pactat, concordat entre los sobredits officis de sastres, pellers e giponers de vell, que si algú o alguns dels pellers o giponers de vell faran gipons de qualsevulla roba e ab teles velles, que la dita roba de a hon se faran los dits gipons sia tal que no sia esblayda, ni uberta, ni picada, ni que les teles no sien podrides, ni engrutades, e si el contrari ningú farà que perda lo dit gipó o gipons, e que lo dit gipó o gipons sien venuts, e lo que de aquells o aquell procehirà sia partit e dividit migerament en los dits officis de sastres, pellers e giponers, en pena de deu sous, los quals sien executats e partits com desús és dit.

VIII. Capítol que tracta que los sastres no hajan a entendre ab los pellers ni giponers de vells.

Ítem, és estat pactat, avengut e concordat entre los sobredits officis de pellers e giponers e sastres, que los dits sastres no hajan ni puguen veure ne entendre en res del dit offici de pellers e giponers de vell, sinó tantsolament en lo contengut en los presents e damundits capítols fets en la present unió e concòrdia dels dits officis de pellers, e giponers e sastres.

VIII. Capítol que tracta del que han de pagar los qui seran confreres e de les penes.

Ítem més, és estat ordenat que tots los qui són de l'offici de pellers e giponers de vell, los quals iuxta forma e thenor dels capítols atorgats al offici de sastres poden ésser confreres e volen entrar confreres hajan a pagar onse sous per entrada, e los qui poden ésser confreres no volran ésser confreres, aquells tals no-s puguen alegrar dels presents capítols e concòrdia, e lo que usarà dels dits capítols no essent confreres sian encorreguts en pena de seixanta sous, aplicadors lo terç al offici dels sastres, e lo terç al offici dels pellers e giponers, e lo terç als cófrens del senyor rey.

X. Capítol que tracta que ningú no gos tenir mestre per a tallar que no sia peller o giponer, e no en altra manera.

Ítem, és estat pactat, concordat e avengut entre los sobredits officis, que ningú dels dits pellers o giponers de vell no puga tenir mestre per a tallar que no sia peller, giponer de vell o sastre examinat, e lo que farà lo contrari sia encorregut en pena de seixanta sous, partidors *ut supra*.

XI. Capítol que tracta que pugan ajustar e fer capítol los pellers.

Ítem més, és estat pactat, avengut e concordat entre los sobredits officis de pellers, giponers e sastres, que tota hora y quant los dits pellers e giponers de vell volran ajustar per fer majorals del dit offici de pellers e giponers de vell, o fer qualsevol ajust per la necessitat del dit offici de pellers e giponers, ho hajen e puguen fer e fassen en la dita casa dels sastres, e açò sens contradicció alguna dels dits sastres, per servir bona unió e amistat entre los dits officis, e si alguns debats e qüestions hi haurà entre los dits offiis, aquell e aquells sien determinats per los magnífichs jurats, racional e síndich de la dita ciutat.

Presentes per testimonis foren a les sobredites coses en Berthomeu Martínez e en Geroni Scala, verguers dels dits magnífichs jurats.

18.9) 1507, agosto 7. Valencia.

Fernando el Católico, a instancia del oficio de ropavejeros de Valencia, confirma y aprueba de nuevo una sentencia dictada por Joan Mercader en 1426 que permitía a los pellers i giponers comprar y vender cualquier ropa, bienes y mercancías en cualquier lugar de la ciudad de Valencia.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 315, fols. 199r-201r.

Pelliorum civitatis Valencie.

Nos Ferdinandus, etc. Exhibitis et reverenter majestati nostre presentato pro parte vestri dilectorum nostrorum maiorium proborum hominum officii pelliorum civitatis nostre Valencie privilegio per nos vobis et officio eidem instrumentum sentenciarum dicti nostri regni Valencie foris conformium corroboracione, permiso et indulto tenoris sequentis:

Nos don Ferrando, per la gràcia de Déu rey de Aragó, de Sicília deçà e d'allà far, de Hierusalem, de València, de Mallorcas, de Cerdenya y de Córcega, comte de Barcelona, duch de Atenas y de Neopatria, comte de Rosselló y de Cerdanya, marqués de Oristan e comte de Gociano, segons per humil exposició, no sens clamor, a nós feta per part dels feels nostres los de l'offici dels pellers e encara chiponers de vell d'esta nostra ciutat de València, havem entés jatsia en l'any mil quatrecents vint y sis per Johan Mercader, *quondam* doctor en leys com a judge real delegat, fos e sia stada promulgada una sentència en favor e per part de dit offici en e sobre certa causa de apel·lació que's tractava entre lo *tunc* justícia en lo civil d'esta ciutat de una part, e lo dit offici de los dits pellers de la part altra, on e ab la qual sentència fonch declarat e dispost que los dits pellers e giponers de vell poguessen liberament comprar e vendre, e encara donar e vendre en la dita ciutat y en qualsevol lloch e part de aquella qualsevol robes, béns e mercaderies segons en la dita sentència, a la qual nos refferim, pus larch se pot veure e conté, e jatsia per quant lo justícia en lo civil de la dita ciutat, no obstant, la dita sentència entesa íntegra passada, conforme als furs del present regne e als privilegis reals del dit officii, com mana fer e fehia certes prohibicions, manaments e crides,

prohibint ab imposició de certes penes que los dits pellers e giponers no comprassen ni venessen robes algunes en la forma damunt dita, fos e sia stat als dits exponents forçat recòrrer e hajem recorregud als jurats de la dita ciutat, proclamant de les dites crides, prohibicions, penes e manaments, requerint fossen anulats e declarats ésser nulles, e la dita sentència dada per lo dit micer Joan Mercader fos confirmada y observada, e finalment los dits jurats a consell del dit micer Baltasar de Gallach, referit vostra conselleria e hu dels advocats de la dita ciutat, vista la dita requesta ésser conforme a justícia, hajem pronunciat e declarat los dits pellers e giponers exponents poder comprar e vendre, e donar a vendre, qualsevols béns, robes e mercaderies en qualsevol lloch e part de la dita ciutat, e que hajen a reformar la dita sentència per lo dit micer Mercader dada, segons en aquella pus llargament appar. Emperò perquè poria ésser que de facto en lo sdevenidor per algun justícia en lo civil de la dita ciutat, o altres, se attentàs de fer semblants e altres manaments, prohibicions e crides contra forma e disposició de les dites sentències, en gran dan, prejuhi e destrucció del dit offici e o dels dits exponents, e contra tota justícia e rahó, per ço, recorrent aquells a nós e havent-nos fet humilment supplicació de algun saludable e oportun remedi de justícia, fos de nostra mercè provehir-los sobre les dites coses, e nos la dita supplicació com a justa e benignament admesa e vistes les dites sentències, volents y degudament e com se pertany provehir, per sublevar-los de oppresió o extorsió e altres, ab tenor de aquest nostre privilegi, per tots temps durador, provehim, statuim, determenem et manam, expressament e de certa sciència, per primera e segona iussions, que les dites sentències axí per lo dit micer Mercader com per los dits jurats sobre les dites coses dades e promulgades sien per lo dit justícia en lo civil, qui ara és e per temps serà de la dita ciutat, e altres a qui pertanga, iuxta sa serie e tenor observades, executades e complides, als dits officis de pellers e giponers supplicants. E encara ab major cautella nós, a aquells e cascú d'ells, atorgam e donam licència, facultat e permís de poder llibrement comprar sens incorriment de pena o penes algunes, e vendre e fer vendre empren, venen o facen vendre les robes, mercaderies e coses en les dites sentències declarades, expressades e contengudes, puix som conformes a justícia e als furs del dit regne e privilegis al dit offici antigament atorgats. Per tant, a la sereníssima dona Joanna, reyna de Castella, Lleó, Granada, etc., princesa de Girona, archiduquesa de Haustria, duquesa de Borgonya, etc., primogenita nostra charisima y en tots los regnes e terres nostres governadora general, e après los felices dies nostres longevos, Deo proprio, legítima immediata successora, declarants nostra voluntat sots obteniment de la paterna benedicció diem, e noresmenys al portantveus de general governador e batle general en lo dit regne de València, justícia en lo civil, jurats, consell e síndic de la dita ciutat de València, y a tots finalment e sengles altres qualsevols oficials e subdits nostres, als quals e segons a cascú ells se pertanga, y als lloctinents o subrogats dels dits oficials, presents o sdevenidors, districte precipiendo manam per semblants iussions e sots incorriment de la ira e indignació nostra, e pena de dos milia florins d'or dels béns de qualsevol dels contrafahents que no podem creue, irremisiblement exhigidors e als nostres cóffres applicadors, que aquest nostre privilegi, concessió, gràcia o provisió, e totes e sengles coses desús contengudes, e iuxta sa serie e tenor, tinguen fermament e observen, executen e compleixquen tenir, observar, executar e complir facen, per quos deceat

inviolablement guardant e attentament de fer-ne dar lloch al contrari. Hi la dita sereníssima reyna, princessa y primogènita nostra charíssima, la paterna benedicció nostra té chara e a nós complaure e obeyr, e los feus sian bé manaments observar desiga, e los altres officials e subdits nostres predesignats les penes desús oppossades volem no incòrrer. Contra los respectes consideracions e com s'es ja dubtes axí proceheix de nostra mente e volem per ells e cascú d'ells ésser totalment observat, executat e conplit, e fer tot dupte, difficultat, escusació, contradicció, consulta e altres impediments qualsevols repellents e cessants. En testimoni de les quals coses havem manat fer lo present ab lo nostre segell pendent segellat. Dada en la ciutat de València a VII dies de agost en el any de la nativitat de nostre Senyor mil cinchcents y set. E dels regnes nostres a saber és de Sicília ultra far any quaranta, de Aragó y dels altres XXVIII^o, de Sicília emperò d'açà far e de Hierusalem cincho. El rey.

XIX. COFRADÍA Y OFICIO DE SASTRES (SAN ANTONIO DE PADUA/SAN VICENTE)

19.1) 1329, septiembre 4. Valencia.

Alfonso el Benigno aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía de sastres de Valencia, instituida en el convento de frailes menores bajo la advocación de San Antonio, revocando así la prohibición establecida por Jaime II por la cual la primigenia asociación había sido disuelta junto a otras cofradías profesionales.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 178r-180r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 76-81 (doc. XIX).

19.2) 1333, enero 13. Valencia.

Alfonso el Benigno concede nuevas ordenanzas a la cofradía de sastres de Valencia, a imitación de las concedidas a los maestros zapateros, por las cuales se les permite reunirse dos o tres veces al año en el convento de los frailes menores, celebrar banquete, nombrar 4 mayores y 10 consejeros, tener caja común, aumentar las cuotas de cera y cobrar capítulos destinados a obras caritativas. Se limita el número de afiliados en 100 cofrades junto con sus mujeres.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 486, fol. 12v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, p. 118 (doc. XXVIII).⁶¹

⁶¹ El documento que recoge M. Bofarull se refiere a las ordenanzas de 1333 de la cofradía de zapateros de Valencia, no obstante, al final de dicho documento se añade: "*Item, similis sartoribus civitatis predictae. Datum Valencie idus ianuarii anno predicto*".

19.3) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I confirma y amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de sastres de Valencia, permitiéndoles congregarse y celebrar banquete en cualquier monasterio o casa que elijan los mayores, imponer tasas, realizar donativos, portar cirios y recibir cofrades, tanto sastres como personas ajenas al oficio.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 93v-95r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 390-395 (doc. LXVIII).

19.4) 1393, mayo 16. Valencia.

Juan I concede licencia de amortización a la cofradía de los sastres de Valencia para que puedan percibir una renta anual de 200 sueldos de un capital inicial de 120 libras, en virtud de un legado testamentario realizado por el sastre Guillem Carbonell en 1377, de los cuales debían dedicar la mitad a la celebración de aniversarios y la otra mitad a la entrega de limosnas y demás obras pías administradas por la cofradía.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 245v-247r.

Elemosine sartorum civitatis Valencie.

Nos Iohannes, Dei gratia etc. Attendentes per vos, fideles nostros, Michaellem de Palomar, Anthonium Laurenci et Petrum Analla, sartores et maiores elemosine sartorum civitatis Valencie, ut administratores et distributores omnium bonorum et iurum que fuerint Guillermi Carbonelli, quondam sartoris ipsius civitatis, fuisse nobis humiliter supplicatum, ut cum dictus Guillermus in quedam suo codicillo quod condidit in dicta civitatis secunda die mensis madii, anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo septimo, ordinaverit quod de bonis ipsius, mediante rescripto regis emerentur, per maiores elemosine seu confratrie predictae, ducenti solidos regalium Valencie, et amplius si poteritis, anuales, perpetuales et rendales, cum laudimis, faticis, vel sine, precio centum viginti librarum dicte monete, ex quibus certam parte eorum aniversariis, et certam partem in elemosinis et aliis piis operibus converti per vos et administratores ipsius elemosine futuros, voluit atque iussit, ut in ipso codicillo, qui publicatus fuit in civitatis premissa, quinta die febroarii anno infrascripto, clausoque et subsignato per Guillermmum Narbones, auctoritatem regia notarius publicum Valencie, largius hec et alia continetur, dignarem vobis licenciam concedere predictorum. Nos, vero dicte vestre supplicacioni annuentes favorabiliter et benigne, volentesque huius caritati operis esse participes, ac eciam directores. Tenore presentis carte nostre, perpetuo valiture, damus et concedimus vobis, maioribus superius nominatis, licenciam et plenariam facultatem, quod non obstante foro vel foris regni Valencie prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri seu alienari possint, aut valeant, ullo modo, religiosis, clericis atque sanctis, absque alicuius pene incurso possitis et valeatis emere, ad imperpetuum, omnibus aut dictis de bonis dictum

deffunctim, ducentos solidos et ultra usque ad precium antedictum, et non ultra, cum laudimis et faticis, vel sine, et cum aliis iuribus emphiteoticis, quibuscumque intra civitatem Valencie, vel eius terminos, aut alia loca dicti regni, super locis, alcareis, hospiciis, vineis sive campis, aut aliis possessionibus quibuscumque, prout vobis videbitur expedire quos seu partem ipsorum cum per vos empti fuerint aniversariis et aliis piis causis et elemosinis assignare, et alia administrare et distribuere, iuxta tenore dicti codicilli, et eos vos et maiorales futuriis dicte elemosine seu confratrie, cunctis temporibus, valeatis et valeat possidere. Nos, enim ipsos ducentos solidos et alios, cum per vos coniuictum vel unissum empti fuerint, et iura predicta, nunc pro tunc, amortizamus, et amortizata esse decernimus, cum presenti ex nostre regie plenitudine potestatis, per presentem autem concessionem non intendimus, neque volumus, loca, alcareas, hospicia, honores seu possessiones, super quibus dictos ducentos solidos vel ultra, aut partem ipsorum emetis, seu ipsos ducentos solidos censuales eximere ab honeribus regalibus et vicinalibus, sed illis subiaceant secundum forum Valencie, sicut autem et si forsan vos aut futuri maiorales dicte elemosine, aut alii collectores dictorum ducentorum solidos, seu partis eorum, contradixerint aut renuerint solvere, vel recursum habuerint pro contribucione ad quam ipsi redditus et possessiones conenture ad iudicem ecclesiasticum, forum nostrum quomodolibet declinando, eo ipso quo id temptaveritis et temptaverint dicta bona et redditus, seu pars eorum, pro qua dictus recursus ad dictum iudicem ecclesiasticum habueritis, habitus fuerit, sine nobis et fisco nostro totaliter adquisita, quia sub hac condicione, et non alia, concessionem hanc vobis ducimus faciendam, volumus eciam quod possessores ipsorum anniversariorum et aliorum piarum causarum, pro nostri prosperitate et regie domus nostre, in oracionibus intercedant ad dominum Iesum Christum. Mandamus, etc. In cuius rey testimonium presentem vobis fieri iussimus nostre sigillo magestatis munitam. Datum Valencie, die sextadecima madii, anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo tercio, regnique nostri septimo. Andreas Salvatore.

Signum Iohannis, Dei gratia regis Aragone, etc.

19.5) 1393, junio 2. Valencia.

Juan I concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía de sastres de Valencia, administradores de los bienes del difunto Guillem Carbonell, sastre, para que puedan emitir censos hasta la cantidad de 120 libras, en virtud de la concesión realizada el pasado mes de mayo a la cofradía.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1906, fols. 86v-87r.

Confratria sartorus civitatis Valencie.

Nos Iohannes, etc. Cum in concessione facta per nos Michaeli de Palomar, Anthoni Laurenci et Petro Avella, maioribus confratrie seu elemosine sartorum civitatis Valencie, ad administratoribus et distributoribus omnium et singulorum bonorum que

fuerint Guillermi Carbonelli, quondam sartoris dicte civitatis. Quod non obstantibus foris Valencie prohibentibus ne bona de realenco vendi, trasferii seu alia concedi possit religiosis, clericis atque sanctis, possent superius nominati et alii futuri maiorales dicte confratrie emere in et super bonis de realenco redditus, census et censualia mortua, cum laudimio et fatica, vel sine, usque ad quantitate precii centum viginti libre regalium Valencie, et eos ac ea in anniversaria seu alias pias causas per dictum Guillermi, in quodam suo codicillo, ordinatis convertere, et eciam assignare ut in dicta concessione que datum fuit Valencie, XVI^a die madii, anno subscripto, hec latissime continenturfuerit omissum, quod ex id ipsis centum viginti librarum possitis et possint, maiorales futuri, census, redditus et censualia quecumque emere, instrumento gracie perpetuo mediante, vel sine, et si redempti vobis vigore dicti gracie iustam fuerit in aliorum censualium aut redditum empcionem convertere. Et fuerit propterea pro parte vestri, superius nominatorum, humilem supplicatum ut ampliando in his concessionem seu amortizacionem predictam, infrascriptam licenciam vobis et futuris maioribus dicte confratrie concedere, de nostri benignitate regia dignaremur. Nos, dicte supplicacioni annuentes benigne. Tenore presentis, dicta concessione et amortizacione remanere in suis viribus et effectum, damus et concedimus vobis, maioribus dicte confratrie, presentis et futuris, quod foris predictis obsistentis nullo modo, ex id dictis centum viginti librarum possitis, si vobis videbitur, emere in iste bonis de realenco, quibuscumque coniuctim vel divisim, census, redditus et censualia, quecumque instrumento, perpetue gracie mediante, vel sine. Et si ex ipsis vigore dicti gracie instrumenti aliqua seu aliqui redempti fuerint precia ex hinc recuperanda in alios census et censualia, semel et pluries, absque alicuis iuris solutione convertere ac eos, et ea dictis piis causis assignare, et alia eos et ea possidere recipere et distribuere, ut per dictum defunctum extitit ordinatum, et in dicta carta amortizacionis plenius est contentum, dum tamen precia eorum omnium dictas centum viginti libras aliquatenus non excedant, et pro remaneant cum suis oneribus regalibus et vicinalibus, iuxta forum Valencie, sicut ante et prout in dicta carta lacius est contentum. Mandantes, etc. In cuius rey testimonium presentem fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie, secunda die iunii anno a nativitate Domini M^o CCC^o XC^o tercio. Andreas Salvatore.

19.6) 1430, enero 20. Tortosa.

Alfonso el Magnánimo, a instancia de los mayores de la cofradía de sastres de Valencia, aprueba nuevos capítulos concedidos a la cofradía por los cuales pasan a adoptar la advocación de San Vicente mártir, pudiendo portar su imagen sobre los cuerpos de los cofrades difuntos. Al mismo tiempo, se les autoriza para pactar con los frailes del monasterio de San Vicente la celebración de misas y aniversarios, y se les permite tener lechos en la casa confraternal para asistir a los enfermos y pobres del oficio.

ACA. Real Cancillería, reg. 2755, fols. 9v-10r.

Officii sartorum civitatis Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Quamvis ad culmen meritorie quibus comendabilis confratria et elemosina officii sartorum civitatis Valencie fulgere noscuntur per illustres reges Alfonsum et Iohannem, predecessores nostros, memorie celebris, varia capitula et ordinationes indulte fuerint, ut in carta dicti regis Iohannis, datum Valencie XV^a die decembris anno a nativitate Domini millesimo CCC^o LXXXII^o, plenius vidimus contineri. Acum ad condignam perfectionem ipsarum confratrie et elemosine invocacione sancti cuius titulo valeant insigniri opus est, et hospitalitas prissurie facultate et paupes advenas dicti officii exercenda. Supplicacionibus igitur nobis humilem vobis fidelibus nostris Paschasio Ste[p]hani, Andrea de Capud, Anthonio Rosinyol et Iohanem de las Huelvas, maioribus anno presenti dictarum confratrie et elemosine, qui majestati nostre super hiis per modum supplicacionis duo capitulum obtulisis quorum tenor sequitur sub hiis verbis:

Molt alt príncep e victoriós senyor, a la vostra gran clemència, humilment suplicant, exponen los confreres, majorals e offici dels sartres de la ciutat de València, que jatsia per los gloriosos reys d´Aragó, de loable memòria, predecessors de vós, senyor, sia stat atorgat al dit offici de fer e tenir la confraria e almoyna que de present han e tenen, dotant aquella de privilegis, gràcies, prerogatives e libertats segons per aquells appar. Enperò les dites confraria e almoyna no han ne tenen alguna invocació de sant, del qual la confraria e almoyna prenguen nom e fundament segons fan altres confraries e almoynes de la dita ciutat. E com los dits majorals, confreres e offici hajen gran devoció an mossén sanct Vicent, qui volch pendre martiri per nostre Senyor Déu en la dita ciutat de València, e desijen per la dita rahó que la dita lur confraria prenga nom del benaventurat màrtir, e que aquella dita confraria se appelle de Sant Vicent. E açò los dits confreres e offici no puxen fer sens vostra licència, auctoritat o permissió, per ço supliquen humilment vostra gran altea que plàcia a aquella per mercè donar als dits confreres e offici licència e facultat de pendre e haver la dita invocació e nom de sant Vicent per cap, nom e fundament de les dites confraria e almoyna. E que puxen fer e portar la ymatge del dit sant Vicent sobre lo tumol, lit o caixa dels confreres defuncts, portants aquells a la ecclesiàstica sepultura segons altres confreres e almoynes de la dita ciutat acostumen e fan. E que puixen tractar, cloure e finar ab los frares e covent del monestir de Sant Vicent de la dita ciutat en lo qual los dits majorals, confreres e offici han gran devoció de haver loch designat en lo dit monestir, en lo qual los dits confreres puxen fer e celebrar anualment ses misses, aniversaris e altres exèquies e caritats acostumades fer en altres sgleyes de la dita ciutat. E fer per la dita rahó ab los dits frares e covent qualsevol cartes, capítols, pactes, composicions e avinences en los dits feyts necessàries e expedients, a profit, utilitat e conservació de la dita confraria e del dit covent. Encara molt excel·lent senyor, supliquen los dits majorals, confreres e offici de sartres de la dita ciutat que plàcia a vostra senyoria atorgar licència a aquells que puxen fer e construir lits en la lur casa de la confraria que han en la dita ciutat, en los quals los strangers, pobres e malalts del dit offici puxen ésser acollits e aquí subvenguts de lurs necessitats durant lur pobrea e malaltia, com lo dit acte sia molt meritori, e los dits

majorals, confreres e offici hi hajen gran devoció per lo fruyt que de aquell s'en seguirà, si a Déu plaurà. E sien concordés entre sí de la manera e pràtica que-s deu servir a poder sostenir les dites coses. E vós, senyor, donant e atorgant als dits majorals, confreres e offici totes les coses damunt dites, guanyarets premi e retribució molt gran de nostre Senyor Déu qui és retribuïdor de tot bé, e los dits confreres ho hauran de vostra gran senyoria a singular gràcia e mercè, e pregaran a Déu e a mossén sent Vicent per vostra bona sanitat.

Ob divine majestatis reverenciam et honorem beati Vincencii martiris et operum caritatis augmentum de quibus in districto examine reo exhigetur, vestri dictorum maioralium supplicacionibus benigniter inclinati capitula preinserta, et omnia et singula in eis contenta, tenore presentis, ex certa nostra sciencia et consulte, acceptamus, laudamus, approbamus, ratificamus et nostre confirmacionis presidio roboramus, auctorizamus et perpetuo concedimus vobis dictis maioralibus et confratribus dictarum confratrie et elemosine que nunc estis et erunt in futurum. Mandantes, etc. Datum Dertuse XX^a die ianuarii, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXX^o, regnique nostri quintodecimo. Rex Alfonsus.

19.7) 1435, diciembre 12. Valencia.

Los mayores de la cofradía y oficio de sastres de Valencia solicitan a Pere Bou, lugarteniente de gobernador del reino, la sanción de nuevos capítulos que establecen la pertenencia obligatoria de cualquier sastre a la cofradía, la facultad de los mayores de embargar bienes, la vestimenta de andadores y mozos, la edad de entrada en la cofradía para hijos de maestros, las formas de enterramiento, la ubicación de la bandera y las tasas del examen. Incluye la aprobación del lugarteniente.

ARV. Gobernación, n^o 2.254, m. 19, fols. 33r-v; 2.255, m. 23, fols. 28r-v.

Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 144-147 (doc. XVII).

19.8) 1438 mayo 16. Valencia.

Los jurados de la ciudad de Valencia, reunidos en la Lonja con el racional, aprueban y confirman un capítulo demandado por los mayores de la cofradía de los sastres de Valencia en beneficio de la cosa pública y del oficio.

AMV. MC A-31, fol. 241r-v.

Loació e aprovació e confirmació feta per los honorables jurats del capítol demanat per los majorals de la confraria e almoyna de l'offici dels sartres.

En après, dimecres comptat setze del mes de maig de l'any de la nativitat de nostre Senyor mil quatrecents trenta huyt, los honorables en Ramon de Riusech de Torres,

micer Joan Mercader, en Joan Valleriola, en Loís de Canyelles e en Manuel Llorenç, cinch dels honorables jurats e en Manuel Suau, racional de la ciutat de València, justats e congregats en Lotja de mercaders, attenant honorable consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XVIII del mes de març propassat, ésser estat supplicat per part dels majorals de la confraria, offici e almoyna dels sartres que plagués a aquell loar, aprovar e confermar hun capítol qui per la dita confraria sea estat ordenat en benefici de la cosa pública e del dit offici, lo qual capítol era expressat en la dita supplicació. E lo dit honrat consell ho hagués a ells romanat que si-s devia fer ho faessen, sinó no car tot ço que-n farien honorable consell ho havia per ferem e grat. Perquè en lo present dia los dits honorables jurats havent rahonament e delliberació, e encara viderita informació sobre les coses en lo dit capítol mencionades. Considerant aquelles ésser en gran benefici e utilitat de la dita ciutat e cosa pública de aquella, concordantment e sens disgregació de algú loarem, aprovarem e confermarem lo dit capítol e coses en aquell contengudes, *a prima linea usque ad ultimam*.

Presentis testimonis foren a les dites coses los honorables en Vicent Granollers, en Galceran d'Exarch, mercaders, e n'Antoni Gil, corredor d'orella, ciutadans de València.

19.9) 1444, octubre 1. Valencia.

La reina María, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, confirma una sentencia arbitral y aprueba nuevos capítulos de carácter gremial concedidos al oficio de sastres de Valencia, dado que muchos profesionales no pertenecían a la cofradía. Los nuevos estatutos les permiten reunirse para tratar cuestiones del oficio, ordenar nuevos capítulos y celebrar banquete anual; se regulan las facultades de veedores y clavario; la rendición de cuentas, la obligatoriedad y las cuotas de examen, el tiempo de reclamación de los clientes, las tasas de los costureros y las subvenciones a los enfermos. Se establecen además multas a los miembros desobedientes; se prohíbe afirmar mozo de otro maestro y se les autoriza para poder comprar una casa.

ARV. Real Cancillería, reg. 260, fols. 152r-155v.

AMV. MC. A-33, fols. 37v-42v (1444-X-16).

Capitula confratrie et elemosine sartorum civitate Valencie.

Nos Maria, etc. Cum inter alia meritoria opera quibus per Dei clemencia sustentamur et delentur peccamina que ex nostri fragilitate prenimia fragilique inovebiencia, ac delicto originario sive culpa primi plasinate per nos et omnes christicolos multipliciter committuntur reffulgeat elemosina caritate, socia et amica. Cum ex enim operibus Deus ominium conditor et redemptor penas auferat, et misericorditer minuat quas meremur. Cumque regie congruat dignitati ut nasciones sibi subditas in pacis et concordie statuatur unitate fidolesque suos ad observandum caritate vinculum quod bonorum omnium fundamentum esse dinoscitur foneat et inducat. Oblate et presentate nobis humiliter per vos fideles nostros, probos homines nostros, de officio sartorum civitate Valencie, qui

iam ex felicis recordacionis illustrimi predecessorum dicti domini regis licencia elemosinam et confratriam inter vos ut asseritis habuistes. Cupientes easdem ad Dei laudem continuare iuxta scripture sacre eloquium que dileccione et caritatem habere ad invicem vos edocet super felici ordinacione ipsarum elemosine et confratrie, ac earum conservacione, quibusdam per vos facta et inserita capitulis huiusmode seriey:

Molt alta e molt excel·lent senyora. A vostra molt gran senyoria humilment supplicant demostra lo offici dels sastres de la ciutat de València, que lo dit offici en la dita ciutat és gran e fa gran utilitat en aquella a servey de la cosa pública. E jatsia per los gloriosos reys passats sien stats donats e atorgats alguns privilegis a la almoyna dels dits sastres. Emperò molts de aquells no són de la almoyna e confraria, e per conseqüent no·s poden alegrar dels dits privilegis puix o no són confrare, per tal lo dit offici supplica vostra gran senyoria que per bon avenir del dit offici e per metre aquell en millor regla a utilitat sua e de tota la cosa pública de la present ciutat, sia de vostra mercè atorgar, donar e confirmar al dit offici los capítols e coses següents:

[I] Primerament, que com los jurats de la dita ciutat de València per tolre dissensions, debats e qüestions que entre los sastres del dit offici cascun jorn se susciten hajan donada una sentència arbitral entre los dits sastres rebuda per en Jaume Beneyto, notari, scrivà de la sala, sots kalendari de XXIII dies del mes de setembre any mil CCCC quaranta tres, la qual après és stada loada e aprovada per tots los del dit offici ab acte rebut per en Bonanat Ferrer, notari, e aquella sia justa que aquella, per vostra senyoria, com a loctinent general del molt al senyor rey, sia loada, ratifficada e confirmada de la primera línea fins a la derrera, axí com a ley concordada entre los sastres del dit offici.

[II] Ítem, com lo offici dels sastres en la ciutat de València sia gran e assats en covinent nombre, e per algunes necessitats e utilitats del dit offici e de la cosa pública algunes vegades se hajan ajustar per parlar, tractar e comunicar los actes pertanyents al dit offici, e fer algunes ordinacions entre los singulars de aquell, que plàcia a vostra gran senyoria donar facultat e poder a aquells qui són del dit offici de poder-se ajustar una e moltes vegades en qualsevol dels monestirs de la dita ciutat segons bé vist los serà per tractar los affers e actes del dit offici, e en los dits parlaments haver facultat de parlar, fer, statuir e ordenar totes e qualsevol ordinacions e stabliments a utilitat del dit offici e del ús e exercici de aquell tota ora que bé vist los serà, ab intervenció de algun official real.

[III] Ítem, que per fer los dits aiusts e tots los actes pertanyents al dit offici vos plàcia atorgar a aquell e donar-li facultat de tenir dos andadors per demanar als aiusts e fer los actes pertanyents al dit offici. Encara senyoria molt excel·lent, supplica lo dit offici vostra gran senyoria sia de sa mercè provehir, statuir e perpetualment ordenar que no sia hom, en qualsevol stament o grau sia constituït, gosa o presumesca tallar dins la ciutat de València roba o robes, poqua o poques, gran o grans, la qual o quals vulla per a ús de sarteria o per vendre, o per a qualsevol casolà, que primerament tal persona tallant les dites roba o robes no serà examinada per los vehedors o prohòmens del dit offici, sots pena de vint morabatins d'or appeladores als cóffrens del dit molt alt senyor rey. Axí mateix, que cascun hom qui al dit offici de sartoria se volrà examinar de tal examinació

page e sia tengut pagar cent sous a obs de la caixa del dit offici. E com ans que certa ordinació sobre aquest examen fos e sia feta per lo governador del present regne o lochtinent de aquell, ensemps ab los jurats de la present ciutat de València, exercissen lo dit offici públicament alguns sartres assats en nombre. Supliquen e demanen los dits prohòmens que aquells tals qui ans de la dita ordinació de governador e jurats havien acostumat de usar sense examen no sien entesos o compresos en lo present capítol, ne puxen encorrer la dita pena de vint morabatins, com sien reputats e haüts per ben sufficients axí com si fossen examinats.

[IV] Ítem, com lo dit offici hage a fer moltes despeses axí en entrades de reys, regnes, com en altres affers e festivitats, encara hagen a socórrer als pobres del dit offici e hagen cascun any a despendre certa quantitat en los adobs necessaris en los àngels que fan en la processó de *Corpore Christi* cascun any, e hagen a reebre segons dit és cent sous de cascun de aquells qui·s volran examinar al dit offici de sartroria, que plàcia a vostra gran senyoria donar e tribuir poder als vehedors del dit offici de reebre los dits cent sous. Axí mateix, vos plàcia donar facultat al dit offici de tenir caixa per tenir les dites peccúnies pertanyents per distribuir aquelles en les coses desús dites.

[V] Ítem, senyora molt excel·lent, com los jóvens o altres qualsevol costurers qui obraran a peces al costures, moltes vegades e sovint s'esdevinga que venguts a malalties, e vegades per ço com s'en volen tornar a llurs terres on seran nats, per lur pobresa e necessitat no hagen diners ne peccúnies per fer lur mester e obs, lo dit offici de les peccúnies de aquell los hagen a subvenir, ajudar, socórrer e bestraure, e de aquelles no hagen ni senten per null temps algun subsidi o ajuda. Supplica per tal lo dit offici vostra gran excel·lència sia de sa mercè provehir perpetualment e ordenar que·ls dits costurés paguen e sien tenguts pagar al dit offici sis sous cascun any tansolament, e o vesiran a peces e costures, la qual dita quantitat servirà o porà servir als dits costurers en cascun dels dits cassos, ço és, de malaltia e o partida per a lur terra. E tot allogat que pendrà deu florins de soldada que pague e sia tengut pagar cascun any tres sous tansolament. E si pendrà quinze que pach quatre sous. E si pendrà vint que pague sis sous. E si pendrà més que pague prorata de aquells de aquí ensús.

[VI] Ítem, que sia lícit e permés al dit offici comprar una casa si ho elegirà on se puxa ajustar per fer e tractar los affers, actes e negocis pertanyents al dit lur offici de sastres.

[VII] Ítem, com los vehedors del dit offici de sastres sien tenguts donar e retre compte e rahó de tot ço que hauran reebut en lur any, que lo dit compte donador per aquells haja ésser donat per los vehedors vells als vehedors novells dins un mes comptador après tantost e immediate següent que los novells seran elegits, e que no puxen ésser forçats donar tal rahó e compte al senyor rey, ni a vos, ni al lochtinent de aquell, e a son primogenit, governador, ni a altre qualsevol persona.

[VIII] Ítem, senyora molt excel·lent, plàcia a vostra gran senyoria perpetualment ordenar que cascun dels vehedors que seran elegits cascun any en lo dit offici en lo principi de lur administració presten sagrament en poder del mostaçaf que bé e leyalment se hauran en lo dit offici a tot profit, utilitat e benvenir de aquell. E que per

amor, amistat, prechs ni altres induccions no consentirà, farà e o donarà, e permetrà ésse donat loch a alguna cosa que redunda o sia vista redundar en algun dan e damnatge del dit offici de sastres o de qualsevol singular de aquell, ans aquella tal cosa damnosa o contrariosa al dit offici e o a algun singular de aquell, de continent que sabuda la hauran, manifestaran e diran als altres vehedors companyons lurs, sens tarda o dilació alguna, perquè hi puxa ésser provehit a tot profit e utilitat del dit offici e de la cosa pública.

[IX] Ítem, com alguns del dit offici après que són convocats per part dels veedors de aquell a cert loch per practicar e ordenar sobre alguns afers e negocis al dit offici e a la cosa pública útils e necessaris, no vullen venir a tal parlament, e après diguen que en la ordinació o ordinacions en aquell parlaments fets e ordenats ells no y foren personalment, e per conseqüent no volen star a tal ordinació e ordinacions. Supliquen per tal vostra gran senyoria li plàcia perpetualment provehir e ordonar que puix que per lo dit andador seran demanats e convocats al dit parlament e no y vendran, que tot ço e quant en tal parlament per los dits veedors e o major part de aquells del dit offici serà ordonat, stablit o fermat, tocant al bé a venir del dit offici e singulars de aquell, sia haut per ferm, valit e aprovat, e haja tota aquella validació, fermetat e aprovació com si tots hi fossen stats personalment e per tots fos stat loat, fermat e aprovat.

[X] Ítem, que com alguns dels dits sartres del dit offici farà o tallarà alguna roba de llana, de seda o de qualsevol altra drap sua, o aquella roba ho gipó haurà vestida o vestit al senyor de aquella o de aquell per a qui serà feta, e aquella o aquell haurà tenguda per temps de tres meses, que de allí avant lo senyor de tal roba o jupó no puxa posar clam contra lo dit sartre per rahó de la dita roba o jupó ja vestida o vestit, al·legat ésser gastada, afollada o talada, gastat, afollat o talat, ni tal clam puxa ésser admés, ni tal jupó roba ésser jutjat o jutjada per algun o alguns veedor o veedors del dit offici après los dits tres meses que la roba o jupó serà vestida o vestit, o venguda o vengut en poder del senyor de aquella o de aquell, ni veedor la puxa jutjar ans sia denegada tota audiència al senyor de la dita roba o jupó en poder al·legar la roba o jupó ésser guanyada o afollada, guastat, talat o afollat, puix dins los dits tres mesos no s'en sia clamat.

[XI] Ítem, que per bé del dit offici e remoure debats entre los [blanco] de aquell qui·s porien seguir, sia statuit e ordenat que algun sastre de quasevol ley, stament o condició sia, no gos o presumesca pendre o afermar a recaptar moço, macip o costurer per usar de l'offici de sastreria de altres sastres de la dita ciutat, sots pena de cent sous si ja no havien comptat ab los amos ab qui staven o havien complit lo servey, o ab licència del amo ab qui staven s'en fossen partits, o havian altra justa causa o rahó de la qual coneguen los dits veedors o major part de aquells, los quals dits cent sous sien adquisits la mitat al senyor rey e l'altra mitat al amo ab lo qual stava o aturava.

[XII] Ítem, senyora molt excel·lent, com sovint s'esdevinga que axí los vehedors com lo clavari del dit offici per demanar e recaptar les quantitats per los singulars de aquell degudes són deshonorats vil tenguts e menegats mal de paraula per aquell o aquells del dit offici a qui les quantitats són demanades hoc, e lo que és pus fort injuriat moltes vegades contra aquells ab armes de que·s subseguexen majors inconvenients axí de

nafrés com altres, suplica per tal lo dit ofici sia de vostra mercè provehir perpetuament que algun mestre o costur, o altre qualsevol persona usant del dit ofici, no gos o presumesca de paraula o de fet, o permetre fer o dir injuria alguna contra los dits vedehros o algú de aquells, e o contra lo dit clavari per la dita rahó. E si lo contrari de les dites coses serà fet o atemptat per mestre algun qui tinga casa, sia incorregut per cascuna vegada en pena de trenta morabatins, la qual dita pena no puxa ésser demanada o exigida, e menys o axí poch exequitada si dins deu dies primervinents après que tal injuria seria dita o feta no era acusada per lo injuriat. Si emperò dins los dits deu dies per lo dit injuriat veedor o clavari serà acusada, aquella sia al molt alt senyor rey e o a vós com a lochtinent general de aquell adquirida. E si lo dient, fahent e o atemptant, fer e o dir de paraula o de fet la dita injuria e serà mestre o altra qualsevol persona, e la dita pena pagar no porà, stiga en la presó comuna de la dita ciutat per trenta dies, de la qual no puxa ésser lançat, gitat, tret o remés si donchs de voler del dit injuriat tal deliurament no era fet.

[XIII] Ítem, senyora molt excel·lent suplica encara vostra real mercè lo dit ofici que los vedehros de aquell, qui ara són o per temps seran, que ab los prohòmens que triaran e benvist los serà puxen ordenar tants e tals capítols per al dit ofici e ús de aquell, com bé vist lo serà, a profit e utilitat de aquell e aquelles corregir, esmenar e mudar a llur bé e sa àrbitre e enteniment, tantes vegades quantes bé vist los serà puix sia vist ésser expedient e necessari al dit ofici e ús de aquell, a coneguda tota vegada, consentiment e forma del governador de València o lochtinent de aquell, lo qual facen lo dit coneximent, consentiment e forma e desempaxament sens algun preu, salari o satisfacció, e sens res demanar, pendre o haver del dit ofici.

[XIV] Més avant suplica lo dit ofici que sia de vostra mercè provehir perpetuament que qualsevol persona usant del dit ofici de sastroria, ço és, de tallar o cosir, o de sol tallar o de sol cosir palesament robes ja per altres tallades, que tal usant del dit ofici en la forma dessus dita pague e contribuísca en les messions e càrrechs del dit ofici sí e segons són tenguts contribuir e pagar los maestres e altres del damunt dit ofici. Suplica encara lo dit ofici vostra real majestat que per evitar messions e despeses al dit ofici plàcia a la vostra real mercè atorgar poder perpetuament a aquell que·ls fundadors de l'ofici damunt dits puxen penyorar qualsevol de l'ofici damunt dit, per aquella quantitat que per aquell o aquelles serà degudao serà tengut pagar o taxada li serà, per sostenir los càrrechs del dit ofici segons los altres paguen e contribuexen en aquell segons qui són.

[XV] Ítem més, suplica lo dit ofici a vostra molt alta senyoria que una vegada l'any puxa menjar o fer pietança allà hon benvist li serà.

[XVI] Suplica finalment lo dit ofici que sia de vostra mercè provehir e ordenar que si algun del dit ofici per esquivar o excusar de pagar los càrrechs de l'ofici o algunes penes o bans en que són caygut, o altres coses, perquè fos tengut per los càrrechs de l'ofici per virtut dels presens capítols o de alguna cosa en aquells contenguda allegava algun privilegi fora de l'ofici, que aquell tal qui axí voldria viure fora la ley dels altres

no puxa d'aquí avant ésser vehedor ne clavari en lo dit offici, ne entrevenir en alguna elecció de aquells ans de tal honor sia perpetualment privat, com no sia rahó que qui no vol dels càrrechs haja de les honors e beneficis de l'offici.

Los quals dits capítols e coses en aquells contengudes supplica a vostra gran senyoria lo dit offici li plàcia atorgar, qui jatsia concernents utilitat de la cosa pública sien de justícia e equitat vistes procehir, emperò aquell ho reputarà a singular gràcia e mercè.

Altissimus, etc. Fuit nostre excellencie per vos iamdictos probos homines humiliter supplicatum ut preinserta capitula et omnia et singula in eis contenta, tam vobis qui nunc estis quam illis omnibus qui erunt dicti iamdicta confratria et elemosina in futurum, et dicto officio, laudare, approbare et confirmare seu de novo concedere, pro augmento et conservacione ipsarum de nostri benignitate solita dignaremur. Nos visis ipsis capitulis et arbitrari sententia in eis mencionata, in nostro recensitis consilio, cum eis multa salubria contineri noscantur, per que vitatis dispendiis dicti officii non solum eidem sed dicte civitati Valencie et illius habitatoribus plura utilia auctore dominio subsequenter, pradecessorum dicti domini regis inherentes vestigiis respectu predictorum et signanter piorum operum quorum participes esse obtamus vestris in hac parte supplicacionibus inclinate. Ad laudem et gloriam altissimi et eius beatissime genitricis, ac pro dictarum confratrie et elemosine augmento, et conservacione longeva. Tenore presentis preinserta capitula ac abitralem sententiam comemorata in ipsis et omniam et singula in eis et eorum unoquoque contenta, iuxta illorum pleniorum tenorem et seriem, de certa sciencia, laudamus, aprobamus, ratificamus et de novo concedimus, huiusque nostre confirmacionis presidio roboramus, tam illis qui nunc estis quam aliis omnibus et singulis qui erunt de dictis vestris confratria et elemosina in futurum. Mandantes per hanc eandem firmiter et expresse generali gubernatori eiusque in civitate et regno Valencie, vicesgerenti seu ipsium gubernacionis regenti officium, necnon iusticiis, iuratis et probis hominibus dicte civitate Valencie, aliisque universis et singulis officialibus et subditis dicti domini regis et nostris, ad quos spectet, et dictorum officialium locatenentis, presentibus et futuris, pro prima et secunda iussionibus, sub obtentu regie gracie et mercedis, penaque duorum milium florenorum auri, quatenus preinserta capitula ac sententiam arbitralem in eis comemorata, et omnia et singula in ipsis, et uno quoque eorum contenta, iuxta sui pleniores tenorem et seriem presentemque nostram confirmacionem et sive novam concessionem firmiter teneant et observent, faciantque ab omnibus per quos deceat inviolabiliter observari, et contra non faciant vel veniant, aut aliquem contrafacere vel venire permitant aliqua ratione seu causa, si de dicti domini regis et nostri considunt gracia et amore. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus regio sigillo independenti munitam. Datum Valencie prima die octobris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXXXIII^o, regnique dicti domini regis Sicilie citra Farum anno decimo, aliorum vero regnorum anno vicesimo nono. La reyna.

Domina regina, consulentibus thesaurario et Anthonio de Mesa, qui hanc viderum, mandavit michi Laurencio de Casanova.

19.10) 1447, enero 7-febrero 26. Valencia.

Los veedores, consejeros y clavario del oficio de sastres de Valencia solicitan a Pere Cabanyelles, lugarteniente de gobernador del reino, la sanción de nuevos estatutos que regulan la gestión económica de los veedores en la recaudación del examen y las cuotas que deben pagar los costureros asalariados. Incluye la aprobación de Pere Cabanyelles.

ARV. *Gobernación*, nº 2.274, m. 1., fol. 7v; nº 2.275, m. 13, fol. 44r.

Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 233-235 (doc. XXIX).

19.11) 1448, mayo 22. Valencia.

Guillem Ferrer y Àngel Soler, sastres, mayores de la cofradía de los sastres de Valencia, declaran ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa y huerto ubicada en la parroquia de San Andrés, amortizada en virtud de la licencia concedida por Ramon Vilanova, comisario del rey Juan, en el año 1394.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 12r.

Dictis die.

En Guillem Ferrer e en Àngel Soler, sastres de la ciutat de València, axí com a majors de la confraria o almoyna dels sastres, obtenperant als manaments del senyor Rey en Pere, e manifestant la dita almoyna tenir e possehir una casa ab ort situada en la parròquia de Sent Andreu, als peysadors, la qualés appellada la “confraria dels sastres”, franquada, la qual diu que és amortizada per en Ramon de Vilanova, comissari, havent plen poder del senyor rey en Joan a XXI de juliol any M CCC LXXXX quatre.⁶²

19.12) 1461, enero 9. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador de Valencia, concede licencia a la cofradía de sastres de la ciudad para que puedan grabar la señal de la cofradía en los cirios de los mayores, a modo de elemento distintivo.

ARV. *Gobernación*, nº 2300, m. 1, fol. 7r-v.

De la confraria dels sastres de la present ciutat de València.

Anno a nativitate Domini M^o CCCCLXI, die vero que erat VIII mensis ianuarii, davant lo magnífich mossén Loys de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València, constituhit en la

⁶² Nota marginal: Aquest títol no és stat vist per ço com no l'han leixat jatsia lo hajen exhibit.

ciutat de València, comparegueren en Guillem Ferrer, majoral e clavari, en Johan Ramon, en Johan Alfonso e en Pere de la Creu, majorals de l'ofici e almoyna dels sastres de la ciutat de València, davall nomenats e per scrit posaren lo que-s segueix:

En presència de vós molt magnífich mossén Loys Cabanyelles, cavaller e conseller del molt alt senyor rey e lochtinent de governador del regne de València, constituïts personalment en Guillem Ferrer, majoral e clavari, en Johan Ramon, en Johan Alfonso e en Pere de la Creu, sastres, majorals de l'ofici e loable almoyna dels sastres de la ciutat de València, sots invocació del benaventurat màrtir mossènyer Sent Vicent instituhida, dien e humilment exponen que ab privilegi del alt e victoriós senyor lo senyor rey don Alfonso, de immortal recordació, dat en Tortosa a XX de janer de l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCXXX, atorgà al dit ofici e loable almoyna dessus dit dels dits sastres, que los majorals de la dita almoyna e ofici dels sastres, ab volentat dels frares del monestir del dit benaventurat màrtir, puxen fer pactes, avinences e altres actes e coses concernents profit e utilitat e conservació e augment de la dita loable confraria del dit benaventurat màrtir. E axí les dites coses apparen per lo dit privilegi, al qual se referen. E com la dita almoyna tingua quatre ciris per a quatre majorals de la dita confraria e los altres confreres de la dita confraria porten altres ciris, cascun confrere lo seu ciri, ab senyals de senyal reyal, de groch e vermell, en creu, los majorals posats entre los dits confreres no poden ésser coneguts per majorals de la dita confraria. E en altres confraries de la dita ciutat de València, per augment de la lur confraria, porten en los quatre ciris dels majorals lo senyal de la dita lur confraria en virolles d'argent, qui-s poden levar tota hora que volen dels dits ciris. E com mossènyer molt magnífich lo fer dels dits senyals d'argent, ço és, hun senyal en cascun ciri dels dits majorals, sia cosa de molta honor e augment de la dita confraria, requeren per tal sia dada licència e facultat a la dita confraria e majorals de aquella que puxen portar en cascun ciri dels dits majorals lo senyal de lur confraria atorgat per los senyor reys passats, el qual tenen en la bandera del dit ofici, ço és, de una part lo senyal reyal posat en creu e de altra part lo dit benaventurat màrtir sent Vicent, sots invocació del qual la dita confraria és stada instituhida, implorant *in et super predictis* benignament vostre ofici.

Foren interrogats, etc. E posada la dita scriptura, etc. En après lo dit magnífich lochtinent general de governador, aconsellat del honorable micer Thomàs de Copliure, altres dels honrats lochtinents de assessor ordinari de la sua cort, en e sobre la dita scriptura feu la provisió següent:

Sia feta e atorgada licència als dits majorals de portar les dites insígnies de argent en los dits ciris segons és request.

En virtut e per execució de la qual provisió fon fet e ordenat lo que-s segueix: *Nos Ludovicus de Cabanyelles, etc. In cuius rei testimonium presentes fieri iussimus sigillo nostri officii independenti munitam. Datum Valencie VIII mensis ianuarii anno a nativitate Domini MCCCCLXI.* Copliure.

19.13) 1465, febrero 5. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente degobernador de Valencia, aprueba nuevos capítulos concedidos al oficio de sastres de Valencia por los cuales se modifica una norma otorgada por la reina María en 1444 que imponía una multa de 20 morabatines de oro a los que ejercieran la profesión sin ser examinados previamente, reduciendo la pena a 50 sueldos a dividir entre las arcas reales y la caja común del oficio. Se establece además el depósito de un timbre de 10 sueldos a cualquier miembro que accediese al examen de sastrería, independientemente de la evaluación.

ARV. *Gobernación*, nº 2314, m. 1, fols. 33r-34r.

Dels majorals de l'ofici dels sastres.

Anno a nativitate Domini M^o CCCCLXV^o, die intitulata ·V^a· mensis febroarii, davant lo molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València, comparech mestre Goçalbo Cantell, ell nom qui dejús, e posa per scrit ço que·s segueix:

Davant la presència de vos, molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, conseller e coper de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del present regne de València. Constituhit personalment los majorals e vehedors de l'ofici de sastres de la ciutat de València. E dihen que ells, en virtut de una gràcia e priviletgi special, ab lo qual los és atorgat poder de adobar, millorar, mudar e esmenar, e de nou fer ordinacions e qualsevol altres capítols que·ls sia benvist ésser útils e expedihents al dit seu ofici. E per ço han fets e ordenats los capítols infrasegüents, los quals per haver son compliment e degut efecte és necessari que sien per vos loats e aprovats, o en aquells sia interposada vostra auctoritat e decret, per ço exhibuhints-vos los dits capítols, vos requiren que aquells sien per vos confirmats e aprovats, e en aquells sia per vos interpossada la vostra auctoritat e decret, los quals capítols són del tenor següent:

Com en dies passats sien stats fets certs capítols e ordinacions per los majorals e prohòmens de l'ofici dels sastres decretats per la molt alta senyora dona Maria, reyna d'Aragó e lochtinent general del alt rey don Alfonso, de immortal memòria, entre·ls quals ha hun capítol ab que és impossada pena de vint morabatins d'or a qualsevol qui gosse o presumescha tallar roba o robes per a vendre o per a us propri si ja no és examinat primerament per los vehedors del dit ofici.⁶³ La qual pena és adquirida als cóffrens del molt alt senyor rey, e per ésser la dita pena tant gran e esguardada tota al senyor rey, se segueix que jamás se fa execució de aquella. E les robes mal tallades resten e los qui no saben lo dit ofici tots jorns gasten draps e no són castigats, e los mals resten impunits per ésser impossada la dita pena en la dita forma e en la dita excessiva quantitat, segons dit és. Per ço los dits majorals e prohòmens, corregint,

⁶³ Se refiere al tercer capítulo del privilegio concedido al oficio de sastres por la reina María en octubre de 1444.

millorant e smenant la dita ordinació, e moderant la dita pena, proveheixen e ordenen que qualsevol que talle contra la dita ordinació e sia stat pres e atrobat ésser encorregut en les penes en aquella impossades, sia exequat en pena de cinquanta sous, e no en pus, e aquells sien aplicats la mittat als cóffrens del dit senyor rey e l'altra mittat a la caixa del dit offici

Més avant, declarant lo mateix capítol en lo qual és statuhit e ordenat que qualsevol hom o jove qui·s vulla examinar per al dit offici de sastre haja de pagar cent sous. E moltes vegades s'esdevinga que los examinadors e vehedors, o altres qui han a entrevenir en lo dit examen, se ajusten lexant sos fets e sostenint treballs e destorbs, per la dita rahó e no venint a effecte lo dit examen per no ésser atrobat sufficient lo qui·s examina, e per altres semblants rahons, impediments o destorbs, los dits vehedors e examinadors perden sos fets e no s'en segueix proffit algú a ells ni al dit offici, ço que no és cosa rahonable ni proceheix de equitat, per ço ordenen ab lo present que qualsevol persona que requerra lo dit ajust o examen, decontinent e ans de totes coses, sia tengut de depossar hun timbre, valent deu sous, en poder del clavari del dit offici, e los dits vehedors no sien tenguts de ajustar-se sinó que lo dit depòssit sia fet realment e ab effecte. E si lo dit examen se destorbava o no venia a effecte per insufficiència del dit examinat, que lo dit timbre sia adquisit e guanyat a la dita caixa. E si lo dit examinat serà atrobat sufficient, que los dits deu sous sien entesos e compressos en los dits cent sous, los quals aquell és tengut a pagar segons forma del dit capítol.

Fonch interrogat, etc. E possada la dita scriptura, etc. E poch instant lo dit magnífich lochtinent general de governador, de consell del honorable micer Thomàs de Coblliure, altres dels lochtinents de assessor ordinari de la sua cort, feu sobre la dita scriptura la provisió del tenor següent:

Iesus. Lo dit magnífich lochtinent general de governador, vists los dits capítols e ordenacions, e considerat que aquells són justs, útils, profitossos e rahonables, per ço *et alias*, confermant e aprovant aquells, proveheix que aquells sien observats per tots e en aquells sia interpossada la sua auctoritat e decret, axí com ab la present interpossa, etc.

En virtut e per execució de les dites coses fonch ordenat lo que·s segueix: *Nos Ludovicus Cabanyelles, etc. Datum Valencie quinta mensis febroarii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo sexagesimo quinto.* Coblliure.

19.14) 1465, noviembre 9. Valencia.

Pedro de Urrea, gobernador de Valencia, a instancia de los veedores de los oficios de sastres y colcheros, confirma la concordia establecida entre ambas corporaciones por la cual pasaban a constituirse en un único oficio. Los estatutos regulan el número y las competencias de los veedores colcheros, la contratación de aprendices, las tasas y modalidad del examen, los privilegios de los hijos de maestro, la calidad de las manufacturas, la contribución a los gastos del oficio de sastres, la distribución de la

recaudación común de las penas pecuniarias, la prohibición de contratar a judíos como compañeros y la aprobación de nuevos capítulos en presencia del mostassaf.

ARV. *Gobernación*, nº 2315, m. 15, fols. 8r-10r.

Dels vehedors de l'ofici dels sartres e vanovers.

In Dei nomine. Amen. Noverint universi quod die VIII^o mensis novembris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXV^o, davant la presència del molt noble e magnífich don Pedro d'Urrea, conseller e camarlench de la magestat del senyor rey e governador del regne de València, constituhit en la ciutat de València. Comparegueren los dejús nomenats vehedors de l'ofici dels sartres e vanovers davall contenguts e en scrits posaren lo que·s segueix:

En presència de vos, molt spectable e molt noble don Pedro d'Urrea, cavaller, conseller e camarlench de la magestat del senyor rey e governador del regne de València, e o de vostre molt magnífich lochtinent general, constituhits en Johan de Bardaxi, en Goçalbo "el Gallego", en Gabriel "lo Mallorquí", en Francí Fontestar, vehedors en lo present any de l'ofici dels sartres de la present ciutat, e en Johan Çahera e en Bernat Gomiç, vanovers, signifiquen, exponen e dien que de lonch temps ençà los vanovers e lo lur ofici han acostumat acompanyar-se e ésser ab los sartres e ab l'ofici de aquells axí en festivitats o festes de entrades de reys com en los càrrechs del dit ofici de sartres, e en los servicis per lo dit ofici de sartres a la predita magestat fets, e en professons e en seguir la bandera reyal de la dita ciutat, e han seguit e seguexen al dit ofici com a membre e part de aquell, com no sien stats ne sien per sí ofici format. E a major cautela, en hun capítol celebrat e tengut lo denoven dia del mes de febrer any corrent en la present ciutat de València, de licència vostra e per lo vostre ofici, fon present en Martí Aragonés, algozir vostre, han haut per spedient e loable, fahent-ne special acte, que sien axí com són stats declarats e volen ésser hun ofici, e sots apelació e nom del dit ofici de sartres ésser enteses e compresses los dits vanovers, e los que usen e exercexen l'ofici de aquells, axí com de fet ho han praticat e usat. Et per quant lo dit ofici de vanovers ha obs algunes ordinacions satisfents a l'interés de la república de la dita ciutat, e encara de tot lo present regne, aquelles han concordades lo dit ofici de sartres ab los vanovers, les quals presenten e supliquen que axí lur expressa unitat e unió, com les dites ordinacions, vos plàcia auctorizar, lohar e aprovar e conservar, axí com ordinacions del dit ofici de sartres e del dit membre del cors de aquells, e bé satisfents al interés públich e a la decència del dit ofici, com a ells sia lícit e permés haver concordades e ordenades aquelles en virtut de privilegi al dit ofici de sartres atorgats per la sereníssima senyora dona Maria, reyna d'Aragó, com a lochtinent general del excelentíssimo senyor rey don Alfonso, de memòria indelible, donat en València lo primer dia de octubre any MCCCCXLIII, en lo qual és la clàusula del tenor següent: *Ítem, senyora molt excel·lent, suplica encara vostra reyal mercè lo dit ofici, que los vehedors, qui ara són o per temps seran, que ab los pròmens que triaran o benvist los serà, puxen ordenar tants e tals capítols per al dit ofici e los de aquell com benvist los serà, a profit e utilitat de auqell, e aquells corregir, mudar e smenar a lur bo e sa*

àrbitre e enteniment, tantes vegades quantes benvist los serà, a profit e utilitat de auquell, puxs sia sia vist e expedient e necessari al dit ofici e ús de auquell tota vegada, a consentiment e ferma del governador de València e lochtinent de auquell, lo qual faça lo dit coneximent, ferma e consentiment e desempatxament sens algun preu, salari o satisfacció, e sens demanar, pendre o haver del dit ofici. E en lo dit dia ajustats los dits sartres e vanovers, fent hun ofici ab alguns consellers e prohòmens del dit ofici, a profit e gran utilitat de auquell, e com a expedient e necessari de auquell, hagen ordenat certs capítols, los quals los qui aquí eren ajustats han loat e aprovat aquells capítols, dient, loant e fermant e aprovant aquells, los quals són del tenor següent:

[I] Primerament, és concordat e haut per loable e ordenat que los vanovers qui ara són o per temps seran sien hun mateix ofici ab los sartres, e sien meses e compreses en e sots los noms del dit ofici de sartres, e que dels beneficis e utilitats del dit ofici se puxen alegrar e aprofitar, e se alegren los dits vanovers qui ara són o per temps seran, axí com los sartres, puxs hi són haüts per lo matex ofici com a membre e part del dit ofici de sartres.

[II] Ítem, que quant l'ofici dels sartes farà vehedors, que sien e hagen ésser fets dos vehedors vanovers, a consell de les quals sien jutgades les vànoves, e sia fet lo que·s pertany al ofici dels dits vanovers, axí com se fa e és acostumat fer per los vehedors del dit ofici dels sartres.

[III] Ítem, que los dits vehedors dels vanovers, si benvists los serà, ab hu o dos hòmens prohòmens a ells acompanyats del dit ofici, facen los juhís de les coses que deuran ésser intrades recahents en lo dit ofici.

[IV] Ítem, que algun mestre del dit ofici de vanovers no gose pendre moço ni obrer de altre mestre sens que per l'altre mestre no sia avisat si és content del dit moço o obrer, sots pena de LX sous pagadors e exhigidors segons semblants negocis los dits sartres tenen ordenat per privilegi o privilegis e capítols, e per lurs ordinacions.

[V] Ítem, que los exàmens dels dits vanovers e los ajusts fahedors se facen e puxen fer sens empag o contrast algú en la casa dels dits sartres e hon aquells se solen congregar e ajustar.

[VI] Ítem, que los dits veedors ensemps ab los prohòmens e bons hòmens del dit ofici sien tenguts examinar qualsevol qui casa o obrador novament voldrà parar, e auquell, segons deu e lurs bones consciències, coneguen si serà àbil e suficient al dit ofici de vanover.

[VII] Ítem, que los dits prohòmens sien tenguts en lo dit examen fer dues mostres a compàs segons ells conexeran que·s deu fer per fer cubertors.

[VIII] Ítem, que lo que s'examinarà en lo dit examen haja e sia tengut fer hun nuu, e una porpro, e una cadena o cortapisa.

[IX] Ítem, que si algun fill de mestre del dit ofici examinat e trobat sufficient volia parar casa o obrador, que aquell no haja a pagar sinó la mitat del que deu pagar lo stranger.

[X] Ítem, que si algú voldrà ésser examinat en lo dit ofici haja a depositar hun timbre, e si lo examen passarà com és que sia atrobat àbil e sufficient al dit ofici, que li sia prés en compte, e si no serà àbil que lo dit timbre reste en la caixa del dit ofici e sia convertit en les obres e coses de aquell.

[XI] Ítem, que tots los diners del examen, ensemps ab les calònies del dit ofici de vanovers, se hagen administrar per lo hoydor dels comtes ensemps ab lo clavari e vehedors del dit ofici dels sartres.

[XII] Ítem, que algun mestre no gos fer vànova ni cobertor de drap vell ab cotó nou, ni de drap nou ab cotó vell, vullàs que sia de casolà o per a la botiga. E si per algun casolà serà request fer tal obra, que haja demanar licència als dits vehedors de les vànoves, ab licència dels quals e no en altra manera ho puxa fer. E fahent lo contrari encórrega en pena de vint sous tantes vegades com contrafarà, partidora segons les altres penes en los presents capítols imposades.

[XIII] Ítem, que en totes les vànoves porprades no y haja spay del bordó a la porpra més de mig dit de ample poch més o menys, e si més ne han que sien haüdes per falses e malfetes.

[XIV] Ítem, que totes les vànoves que seran falses que sien perdudes e que sien jutjades segons la falsedat e frau que tendran, e segons en l'ofici dels sartres és acostumat en les coses recahents en lo dit ofici.

[XV] Ítem, que alguna vànova nova per a vendre ni per a casolà no sia feta ni gosada fer ab lana ni ab altra cosa sinó ab cotó nou si donchs no serà feta ab licència dels dits vehedors dels vanovers.

[XVI] Ítem, que algun cubertor blanch nou no·s gose fer sinó ab cotó nou, e si és per a casolà e voldrà que·s faça ab cotó vell ab llana, que·s puga fer demanada però licència als veedors segons dit és.

[XVII] Ítem, que si algú voldrà fer cubertor tenyit que·s puxa fer ab lana o ab ço que·s voldran sens demanar licència als dits vehedors.

[XVIII] Ítem, que si algun mestre haurà tallat vànova de algun casolà e fet preu de aquella, que algun altre mestre no gos metre mans en aquella sens que no do lo terç al que primer la havia tallada sots pena de trenta sous aplicadora segons les altres penes.

[XIX] Ítem, que si despeses en l'ofici dels sartres se hauran a fer, que sien rahanables segons los prohòmens administraran, sien tenguts en tals despeses participar los vanovers, e de açò sien conexedors los majorals o vehedors dels sartres e dels vehedors. E en cas de discòrdia sia conegut per lo governador, o per so lochtinent, o per lo surrogat de aquell, tota correcció, apel·lació e recors remoguts e repel·lits.

[XX] Ítem, que en entrada de rey o reyna, príncep o primogènit, o en servir de aquells, lo dit ofici dels sartres sia tengut de dar lo standart dels sartres al dit ofici dels vanovers, lo qual sia portat per aquell que los vehedors dels vanovers hi elegiran e deputaran, e no per algun altre.

[XXI] Ítem, que totes les calònies que en lo dit ofici seran, que sien la mitat del molt alt senyor rey, la mitat del dit ofici de vanovers, e sien despeses e distribuïdes en les necessitats e coses del dit ofici.

[XXII] Ítem, que los vehedors e prohòmens del dit ofici tinguen facultat de fer gràcia axí com per los sartres és ordenat es fa en lur ofici.

[XXIII] Ítem, que si alguna obra serà vista e ésser no rebedora o falsa, puxs tres meses sien passats, que sia fora de poder del mestre qui obrada l'aurà, e no y haurà dins los dits tres meses clamater, en tal cas no pux ni deja ésser intrada tal obra ni per aquella no·n puxa ésser feta execució alguna.

[XXIV] Ítem, que nengun mestre no gos tenir ni fer companyia juheu ni juhia alguna ni fer companyia ab negun companyó si examinat no serà, en pena de LX sous si contrafet serà, pagadors per lo dit mestre e de altres LX sous pagadors per lo dit companyó.

[XXV] Ítem, que si dubtes alguns seran moguts o occorreran sobre lo enteniment dels presents capítols, los dits duptes e totes e sengles qüestions que sien fetes e fets o moguts se hagen a determenar per lo dit governador, lochtinent o surrogat.

[XXVI] Ítem, que totes les dites coses e capítols de aquelles se hagen a fer ensemps ab lo ofici de mustaçaff qui lladonchs serà, segons és acostumat fer per l'ofici dels sastres. E no en altra manera.

E com los dits capítols per los desús dits sartres e vanovers, sent hun ofici, ordenats e fermats sien e redunden en gran útil e profit de la cosa pública, e honor e útil del dit ofici, supliquen los desús dits que a vós, molt spectable e noble governador, plàcia en los dits capítols prestar e interposar los consentiment, auctoritat, forma e decret vostre e de vostra cort.

Fon interrogat, etc. E proposada la dita scriptura, etc. E feta la dita provisió, per vigor e execució de aquella, lo dit noble e magnífich governador, loant, aprovant, atorgant, e afermant, e auctorizant e decretant los preinserts capítols, manà ésser spatxat lo que·s segueix: *Nos Petrus d'Urrea, etc. Datum Valencie sub die nono mensis novembris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXV^o. Gallach, assessori.*

19.15) 1472, mayo 8. Valencia.

El Consell Secret confirma las ordenanzas concedidas a los sastres y colcheros de Valencia por el gobernador en 1465 por las cuales pasaban a constituirse en un único oficio corporado.

Capítols dels vanovers.

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Verges Maria, mare sua, vingua en memòria en esdevenidor a tots los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesuchrist mil CCCCLXX dos, divendres que·s comptaven huyt del mes de maig, los magnífichs en Joan Ram, generós, en Loís Bou, n'Anthoni del Miracle, en Joan Alegre e en Felip de Vesach, cinch dels magnífichs jurats de la insigne ciutat de València, ensemps ab lo magnífich en Berenguer Mercader, generós, qui és absent de aquest acte, en Guillem Çuera, racional, n'Ambrós Alegret, notari, síndich, micer Miquel Dalmau, micer Andreu Sart, micer Miquel Albert, doctors en leys, tres dels advocats de la dita ciutat, en Berthomeu Abbat, notari, subsíndich, tots justats e congregats en cambra de Consell Secret per lo poder a ells atribuït e donat per lo magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XI de deembre de l'any MCCCCLXXI, ab consell e delliberació, maturament e digesta, a beneplàcit emperò del magnífich Consell, proveexen ésser auctoritzats, decretats e observats los capítols a ells presentats per part dels majorals e prohòmens de l'offici de vanovers de la dita ciutat, iuxta llur sèrie e tenor, com sien útils e rahanables, e redunden en proffit e utilitat de la cosa pública de la dita ciutat. E noresmenys proveexen que ab veu de pública crida fossen e sien publicats e preconizats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, per modo que ignorància al·legar no·s puixa. Los quals capítols són del tenor següent:

Constituhits personalment davant la presència de vosaltres, molt magnífichs en Berenguer Mercader, generós, en Loís Bou, ciudatà, en Joan Ram, generós, en Anthoni del Miracle, en Joan Alegre e en Felip de Vesach, ciudatans, jurats de la insigne ciutat de València, los honrats en Loís Gómiz, n'Andreu Lópiç, vanovers, mestres Joancho Vizcahí, mestre Joan de Montalbà, mestre Joan de Xach, mestre Francesch Tolsà, sastres, majorals, vehedors e altres prohòmens dels sastres e vanovers de la dita ciutat, e dien e denant les magnificències vostres exponen, que com lo dit ofici de vanovers sia anneix a hun mateix ab l'offici de sastres de la present ciutat, segons que per disposició de privilegis e altres actes consta, e per ço los dits majorals e prohòmens, a bé de la cosa pública e repòs del dit ofici de vanovers, e per ço encara que fraus no sien fets en aquell, ab concòrdia de tots del dit ofici, han fet e ordenat capítols, los quals són stats presentats en dies passats al spectable comte e governador, o cort sua, e per aquell son lochtinent o surrogat són stats admesos, auctoritzats e aprovats. E per corroboració de aquells, e affecte de mostrar a vostres magnificències que aquells no són contraris ne repugnants als furs, privilegis ne libertats de la dita ciutat, ans són aquells concordes e conformes. E per ço a vosaltres, senyors molt magnífichs, axí com aquells qui sou e representau deffensors e procuradors de la cosa pública e conservadors dels officis e mesters de la present ciutat, e de les libertats a aquells atorgades, vos presenten los dits capítols, supplicant-vos que aquells e les coses en aquells contengudes, axí com a justs e consonats a les disposicions de furs, e privilegis, e libertats de la dita ciutat, los quals capítols són ordenats a bé de la cosa pública e repòs del dit ofici, admetau aquells e noresmenys provehir los dits capítols ab veu de pública crida ésser publicats e

preconizats, e manar ésser tenguts e conservats sots les penes en aquells contengudes, sí e segons que en tals o semblants fets, per vostres magnificències, és stat acostumat fer e publicar, los quals dits capítols o acte de admissió de aquells, per lo dit spectable governador, lochtinent o sorrogat de aquell feta, són del tenor següent:⁶⁴

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Pere Quarteró e en Bernat Jorba, verguers.

19.16) 1476, septiembre 30. Valencia.

Los jóvenes y compañeros del oficio de sastres de Valencia solicitan a Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador del reino, la aprobación de una serie de capítulos que estipulan las tasas semanales de los jóvenes dedicadas a celebrar una misa de réquiem cada lunes, proveer a los enfermos, socorrer a los parados y celebrar una misa cantada en honor a San Vicente mártir. Establecen también la elección de colectores y de un clavario o cajero, maestro del oficio, la contratación de una sirvienta que atienda a los jóvenes enfermos y las cuotas de entrada. Incluye la aprobación del lugarteniente y la relación de los 43 jóvenes y compañeros firmantes.

ARV. *Gobernación*, nº 2343, m. 4, fols. 17r-18r.

D'en Johan de Perpinyà, Agostí de Moros, Pierres l'Ospitaler, Martí de la Saca, Miquel Gaçull e molts altres jóvens e companyons de l'offici de sastres de la ciutat de València.

*Nos Ludovicus de Cabanyelles, miles, sacre regie majestatis consiliarius et coperius, ac locumtenens generalis gubernatoris regni Valencie, visis diligenter per nos, cum magnifico Iohanne de Gallach, legum doctore curie nostre, ordinario assessore, et mature recognitis et recensitis capitulis pro parte iuvenum sive companyons officii sartorium civitatis Valencie, pro bono tranquillo et pacifico statu, et utilitate iuvenum dicti officii, qui nunch sunt et pro tempore erunt, nobis oblatis continencie subsequentis:*⁶⁵

En nom de nostre Senyor Déu e de la humil Verge Maria, mare sua, amén. Los capítols dejús scrits són stats fets, concordats e fermats per e entre los jóvens e companyons de l'offici dels sastres de la ciutat de València, a honor e glòria de nostre Senyor Déu, e de la sua beneyta mare, e del gloriós mossènyer sent Vicent màrtir, lo qual preten per advocat, e per caritat e benefici dels dits jóvens e companyons del dit offici.

[I] Primerament, és stat concordat que cascun dissabte tot jove del dit offici o companyó, o a lloguer, sia tengut pagar hun diner, lo qual diner hagen a collir e recaptar quatre hòmens del dit offici qui seran elets per majorals, ço és, dos companyons de sagrament e dos exempts, lo qual diner se haja a metre e posar en una caixa, la qual

⁶⁴ Omitimos aquí la transcripción de las ordenanzas concedidas por el gobernador de Valencia en noviembre de 1465 al oficio de colcheros y sastres de la ciudad para evitar reiteraciones.

⁶⁵ Nota marginal: *Fuit tradita in forma.*

hagen a tenir los dits quatre majorals e hun mestre del dit offici, aquell qui los dits quatre majorals eligiran e volran, cascú dels quals haja a tenir una clau, enaxí que per obrir e tanquar la dita caxa hi hagen e ésser tots cinch.

[II] Ítem més, és stat concordat que del dit diner se haja a dir e celebrar cascun dilluns una missa de rèquiem per ànimes de tots los diffunts, per caritat dar al prevere lo qual dirà aquella lo acostumat, la qual sia en aquella ecclesia e per aquell prevere sia dita que los dits majorals volran e elegiran.

[III] Ítem més, és stat concordat que si algun jove o companyó del dit offici serà malalt, que aquell hagen de costeir e provehir de tots sos obs los dits quatre majorals del dit diner, en aquella casa que per los dits quatre majorals serà eleta, a obs dels dits malalts.

[IV] Ítem més, és stat concordat que si algú jove del dit offici arribarà a la present ciutat e aquell no trobarà fahena del dit offici, que en tal cars los dits quatre majorals lo hagen a soccòrrer del dit diner per anar-se'n lla hon anar volrà, a sa bona coneguda.

[V] Ítem més, és estat concordat que cascun any en la octava del gloriós sent Vicent màrtir, los dits jóvens companyons facen festa hun dia a honor e glòria de nostre Senyor Déu, e de la sua beneyta mare, e del dit gloriós sent Vicent, en dia que sia festa colent. En axí que sia feta dir una missa cantada ab diacà e sots diacà en la sglésia de Sent Vicent, en l'altar maior, e sermó, en la qual missa hi haja dotze ciris. Los quals ciris hagen a tenir en couren e custo de los dits quatre majorals, e revocar aquells quant mester serà del dit diner, e aquells serveixquen per a la dita missa e per acompanyar lo cos preciós de Jesuchrist a combregar los dits jóvens e companyons qui malalts seran.

[VI] Ítem més, és stat concordat que los dits quatre majorals, après que hauran collit e exhigit lo dit diner, per temps de dos meses puixen elegir altres quatre jóvens del dit offici de aquelles botigues de benvist los serà, per a recaptar lo dit diner per altres dos meses, e axí de allí anant de dos en dos meses dar compte e rahó de ço que recaptar hauran als dits quatre majorals, e lliurar-los ço que recaptat hauran.

[VII] Ítem més, és stat concordat que si per ventura lo dit diner no bastarà a les coses necessàries e dessus ordenades, en tal cars reste en conexença e àrbitre de tots los dits companyons e jóvens, e consell general de aquells, de provehir e tatxar major quantitat iuxta les necessitats occorrents.

[VIII] Ítem més, és stat concordat que cascun any sia elet per los dits quatre majorals hun mestre del dit offici que tingua heretat e casa pròpria en la present ciutat qui sia clavari e caxer de les peccúnies que-s culliran e exhigiran del dit diner, e aquell haja de tenir en son poder la dita caxa comuna, e los ciris, e les altres coses necessàries a les coses damunt ordenades, e que cascun any lo jorn que-s farà la dita festa se faça elecció del dit clavari, e finit lo temps de hun any de la sua claveria lo dit clavari antich haja a donar e done compte de la dita sua claveria al altra clavari que novament serà elet en presència dels dits quatre maiorals. E axí mateix los dits quatre majorals facen elecció

dels altres quatre majorals per a collir e exhigir lo dit diner en la forma dessús dita a llur bona coneguda.

[IX] Ítem més, és stat concordat que los dits quatre majorals qui faran la dita colecta facen e sien tenguts fer son memorial e cabbreu de tots los obrés e companyons, e donar compte e rahó de la dita col·lecta de tot lo que hauran reebut e exhigit als altres majorals novells, e lliurar en poder de aquells lo dit capbreu e memorial per veure qui són los que hauran pagat e los que resten deutors.

[X] Ítem més, és stat concordat que si algun jove o companyó del dit offici serà malalt, que los dits quatre majorals puixen loguar e haver una dona que serveixca lo dit malalt, e satisfer e pagar a aquella de sos treballs del dit diner a llur bona coneguda. E si aquell dit malalt era posat en l'estrem de la mort o era frenétich, que en tal cars los dits quatre majorals puixen loguar un home ultra la dita dona per a vetlar e guardar lo dit malalt, e pagar aquell del dit diner tant quant lo malalt ho haurà mester, a coneguda dels quatre majorals.

[XI] Ítem més, és stat concordat que si algú dels dits jóvens o companyons que serà malalt, e lo mestre ab qui starà, no·l volrà tenir en sa casa malalt, en tal cars los dits majorals sien tenguts pendre aquell e dar-li recapte segons dessús en lo tercer capítol és contengut. E lo dit mestre sia tengut comptar decontinent ab aquell dit jove malalt, e fer-li la contenta de ço que li deurà, e si lo dit jove morrà e tenia béns, que dels béns de aquells los dits quatre majorals puixen pendre tant quant per aquell despés hauran, juxta llurs bones consciències.

[XII] Ítem més, és stat concordat que tot jove o companyó dels qui ara són e de huy avant seran, e vendran a la present ciutat, sien tenguts pagar de entrada sis diners, e si algú hi haurà que no vulla pagar, axí los sis diners com lo diner, los dits quatre majorals puixen per migà de hun missatge o porter fer penyorar aquell o aquells qui pagar no volran.

Los quals capítols e coses en aquells contengudes los dits jóvens e o companyons, e o són: en Johan de Perpinyà, Agostí de Moros, Pierres l'Ospitaler, Martí de la Saça, Miquel Gasull, Perot Roïç, Arnau de Chavarua, Pere Tamarco, Johan Ynyigo, Johan Gigó, Felip Çabater, Lorenç Gayia, Johan Blasco, Gaspar Fenoll, Pedro de Parentela, Johan Ferrer, Johan Currià, Guillem Fons, Johan de Cardenet, Matheu Ribes, Ferrando del Capdete, Johan Barceló, Johan Quintana, Domingo Mesquita, Miquel Franch, Luis Amorós, Johan de Prades, Martí Soriano, Pere Roïç, Jacme Godall, Simó lo Sart, Aparici de Soria, Nicolau Pérez, Pero Sanchis, Pere Borget, Johan Darrosa, Martín Vizcací, Ortunyo Vizcací, Johan Conesa, Pere Ferrer, Lorenç Vesta, Johan Lópiç e Johan del Cots, tots jóvens e companyons del dit offici e la major part de aquells, congregats e ajustats en lo refetor de Sent Francesch de la present ciutat, concordantment e negú no discrepant, en presència del honorable en Martí Aragonés, alguatzir de vós, molt magnífich lochtinent general de governador del regne de València, prometen per sí e per los venidors jóvens e o companyons, tenir e servir, e contra no venir per alguna causa, manera, via o rahó, sots obligació de tots los béns e

diners de aquells, mobles e no mobles, haüts e per haver, hon que sien, offerint-los a vostra magnificència, en loch, nom e veu del molt alt senyor rey e de sa magestat, vos supliquen humilment, axí per vostre insigne e molt preheminent offici com en loch, nom e veu del dit molt alt senyor rey, vos plàcia aprovar, loar e confermar aquells, e interposar-hi la auctoritat e lo decret del dit molt alt senyor rey, o del dit vostre insigne e molt preheminent offici, per llur validitat, corroboració o fermetat e permanència. E suplir en aquells tots e qualsevöll defectes que en aquells sien o·s puixen o vullen dir ésser en qualsevöll manera, com a la magnificència vostra e o al dit vostre preheminent offici se pertangua, en absència del dit molt alt senyor rey.

Actento quam capitula preinserta continent et concernunt utilitatem et pacificum statum iuvenum sive companyons dicti officii sartorum. Ideo tenore presentium auctoritate nobis in hoc parte comissa dicta capitula, et omnia et singula in eis contenta, laudamus, aprobamus, concedimus et firmamus, eis que tanquam rite et debite concordatis et continentibus et concernentibus, ut supra utilitatem et pacificum statum, non solum iuvenum dicti officii, sed in honorem tocius rei publice, auctoritatem nostram interponimus pariter et decretum. Mandantes, etc. Datum Valencie die ·XXX· mensis septembris, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXVI^o. Lluís Cabanyelles. Vidit Gallach, assessor.

19.17) 1476, diciembre 20. Valencia.

El Consell Secret aprueba una serie de capítulos solicitados por el oficio de sastres de Valencia por los cuales se regula el tiempo de formación de los obreros, las tasas del examen, los tejidos prohibidos, la producción y venta de jubones a corredores, la imposición de la marca de los veedores para asegurar la calidad de las manufacturas, la especialidad productiva de cada sastre dependiendo de su examen, la elección del escribano y las cuotas anuales de cuatro sueldos de los cofrades y miembros del oficio.

AMV. MC. A-40, fols. 302r-304r.

Confirmació e loació dels capítols dels sartres.

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Verges Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tot los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCLXX sis, divendres que·s comptaven vint del mes de dehembre, los magnífichs mossén Garcia de Montsoriu, cavaller, en Arnaldo Constantí, ciutadà, mossén Galceran Dezlava, cavaller, en Pere Pelegrí e Miquel Andrés, ciutadans, cinch dels magnífichs jurats de la ciutat de València, ensemps ab lo magnífich en Luis Bou, ciutadà, qui per son indisposició és absent de aquest acte. En guillem Çaera, racional, en Matheu Abbat, notari, síndich, micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, doctors en leys, dos dels advocats de la dita ciutat, com los altres dos sien absents de la ciutat, tots los dessus dits justats e congregats en cambra de Consell Secret per lo poder a ells atribuyt e donat per lo magnífich Consell celebrat en la sala de la dita ciutat a XXVIII de abril de l'any

MCCCCLXX cinch. Considerant e per part dels prohòmens de l'òffici e almoyna dels sastres de la dita ciutat són stats requests e justats que auctoritzen e decreten los capítols presentats a llurs magnificències, e encara que sien publicats per la dita ciutat, perquè a tot hom sia maniffets. E attenent que lo effecte e continència dels dits capítols és cosa decent e rahonable, e redunden en gran utilitat de la república de la dita ciutat, e en augment e profit del dit offici, per mantenció de aquell, en tota unitat e concòrdia, maturament e digesta, tots los dessús nomenats, per los respectes e causes dessús commemorades, proveexen, auctorizen e decreten los dits capítols e cascun de aquells, a beneplàcit emperò del dit magnífich Consell, manant que per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella sien preconitzats e publicats ab veu de pública crida, perquè a tot hom sien maniffets e ignorància dels dits capítols no puixa ésser al·legada. Los quals capítols són del tenor e continència subsegüents:

A honor e gòria de nostre Senyor Déu e de la gloriosa Verge Maria, mare sua. Los vehedós, clavari e prohòmens de la almoyna e offici dels sastres, per augment de la dita almoyna e offici, e utilitat de la cosa pública, han ordenat certs capítols. Los quals presenten a les magnificències de vosaltres, molt magnífichs jurats, racional, advocats e síndich de la insigne ciutat de València. Supplicant e demanant a les magnificències vostres vos plàcia, interposant en aquells vostra auctoritat e decret, manant-los publicar per la present ciutat de València, perquè vinguen en notícia de tot hom. Los quals capítols són del tenor següent:

[I] E primerament, és statuhit e ordenat que algú no puixa usar de offici de sastre ne puixa ésser examinat ne promogut al dit offici que primerament no haja usat so stat obrer per temps de sis anys continus, e axí lo qui haurà stat sis anys continus obrer aquell aytal puixa ésser examinat, e si serà atrobat soficient a aquell aytal sia donada facultat de usar del dit offici de sastre. En après ans que use del dit offici aquell aytal examinat sia tengut de pagar los sexanta sous que s'acostumen de pagar per cascú dels que venen al dit examen. En axí que los dits vehedors no puixen fiar los dits LX sous ne pendre penyores per aquell, e si-n faran los dits vehedors sien tenguts de pagar-los del seu propri, ans lo dit examen no puixa usar del dit offici. E si u fahia que sia encorregut en pena de cent sous aplicadors al cófrens del senyor rey la mitat, e l'altra mitat a la caixa de la almoyna del dit offici.

[II] Ítem més, és statuhit e ordenat que algun sastre ne giponer no sia gosat ni presumeixcha tallar gipó algú de vellut, cetí, domàs, chamellot, tarçanell, cam[...], ne de alguna altra manera de seda que sia usada de Gipre o de Flandes, saya o stamenya, ne de drap que sia vell o usat per a obs de vendre, ne fer los dits gipons ab telles noves ne velles per a fer-ne mercaderia, sots pena de sexanta sous aplicadors als cófrens del dit senyor rey la mitat, e l'altra mitat a la caixa del dit offici, segons dessús és dit, e de perdre los dits gipó o gipons.

[III] Ítem, per quant alguns gipons se venen per ciutat o en les almonedes a coll de corredor. Los quals gipons no tenen aquell compliment que deuen tenir, segons lo dit offici té ordenat. E axí és feta gran decepció dels compradors e a la cosa pública. E per

ço, lo dit offici concordantment ha statuhit e ordenat que algun sastre ne giponer no gose ne presumeixca donar a vendre gipons a corredors alguns, encara que sien stats vestits una, dos o tres vegades, que primerament o abans los dits gipons no sien vist per los vehedors del dit offici, en los quals los dits majorals o lo terç de aquells hajan ha metre lo sagell del dit offici en los dits gipons, si per aquells serà vist e conegut la dita obra ésser bona. E per cascun gipó que sagellaran hajan a pagar quatre diners per a la caixa de la almoyna e pobres del dit offici. E negú no puixa vendre sinó tres gipons cascuna setmana. E si per algú era fet lo contrari, que aquell aytal sia encorregut en pena de sexanta sous aplicadors *ut supra*. E noresmenys los gipons que seran trobats en poder de corredós sens lo sagell del dit offici sien perduts.

III. Ítem més, és statuhit e ordenat que algun sastre, obrer o menestral del dit offici de sastres no gose ne presumeixca, ne puixa tallar ne cosir gipons ne roba algunes per alguna persona que no sia del dit offici de sastres que les faça tallar perquè obs de mercaderies, sots pena de sexanta sous aplicadors *ut supra*, e de perdre les robes o gipons que tallas haurà.

V. Ítem, és statuhit e ordenat que algun sastre no gos o presumeixca tallar alguna natura de drap, axí de seda com de lana, ne altri de altre qualsevol natura, ne cosir aquells que per altre sastre sia stat prés de botigar. E si algú ho farà, en tal cas sia obligat donar la meytat de les costures al primer sastre qui serà stat al pendre del dit drap.

VI. Ítem més, és statuhit e ordenat que algú que vulla usar del dit offici de sastres no puixe usar lo dit offici sinó de allò que serà o és stat examinat, ço és, que si és o serà stat examinat de giponers que no puixa fer altre sinó gipons. E si-l fahia que sia encorregut en pena de sexanta sous aplicadors *ut supra*.

VII. Ítem més, és statuhit e ordenat que algun mestre no sia gosat ne presomeixca en casa sua acollir ne receptar algun obrer o menestral que exercesqua ne use del dit offici, si primerament no és examinat, e si-n fahia que aquell tal contrafahen sia encorregut en pena de sexanta sous aplicadors segons dessús.

[VIII] Ítem més, és statuhit e ordenat per lo dit offici que lo scrivà que cascun any se elegeix en lo dit offici no puixa ésser elet d'ací avant scrivà sinó lo hu dels vehedors qui seran elets, lo que lo dit offici elegirà. Lo qual haja a regir lo dit offici de scrivà franquament, sens salari algú, e no puixa haver als sinó lo que li és donat per cascú dels que són examinats.

[IX] Ítem més, és statuhit e ordenat que negun vehedor, o vehedors, o clavari del dit offici, que ara són o per temps seran, no puixen donar licència a algun jove de tallar ne exercir lo dit offici de sastre que primerament no sia examinat, E açò sots pena de sexanta sous per cascuna vegada que tal licència serà donada. E ultra açò lo vehedor, o vehedors e clavari que tal licència donaran sien inhibits del dit offici de vehedors e clavari.

[X] Ítem més, és statuhit e ordenat que tots los sastres de la present ciutat que usaran del dit offici e es voldran alegrar de aquell e de la dita almoyna, sien tenguts pagar cascun any quatre sous per a la caixa de la dita almoyna e offici, e per a obs de sostenir lo dit offici e almoyna, o les necessitats de aquella e del dit offici, com tots los officis de la dita ciutat tinguen fer almoynes en tal manera.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Anthoni Balester e en Pere Balester, notari, ciutadans de València.

19.18) 1480, enero 21. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, governador del reino de Valencia, dicta sentencia sobre el pleito surgido entre los sastres cofrades y los exentos, eximiendo a los "no cofrades" de la tasa confraternal de cuatro sueldos.

ARV. *Gobernación*, nº 2354, m. 1, fol. 11r; m. 7, fol. 12r.

De mestre Johan Pardo, clavari e majoral dels sastres, mestre Johan Oliver, majoral de la almoyna dels dits sartres, mestre Luis Corder e mestre Luis Terroch, vehedors dels exemps.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXX^o, die vero intitulata ·XXI· mensis ianuarii. Lo molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, aconsellat del magnífich micer Johan de Gallach, doctor en leys, assessor per ell assumpt en lo negoci dejús mencionat, presents mestre Johan Pardo, clavari e majoral dels sartres, mestre Johan Oliver, majoral de la almoyna dejús narrada, mestre Luis Corder e mestre Luis Terroch, vehedors dels exempts, als quals per lo scrivà de la sua cort los fonch publicada la sentència del tenor següent:

Iesus. Lo molt magnífich governador del present regne de València, hoyts los sartres axí confreres com exempts de la present insigne ciutat de València, e enteses los fundaments al·legats per cascuna part de aquells per fundament de llur intenció. Los dits sartres confreres, dihents que no solament los sartres confreres mas encara los exempts, ço és, no confreres, serien e són tenguts cascuns anys pagar quatre sous a la caritat o almoyna instituhida per la confraria dels dits sartres, instituhida sots invocació del gloriós sant Vicent màrtir, los exempts recusants pagar los dits quatre sous com al·leguen que ells no hajan cabut en imposar o taxar los dits quatre sous ni sien confreres de la dita confraria, e dihent que solament volen pagar los comuns càrrechs de l'offici de sartres. Axí, concernents almoynes e o caritats del dit offici, o que sol e vol fer aquell com altres als quals lo dit offici e los de aquell com a offici, exclusiva la dita confraria e la almoyna de aquella, e los confreres de aquella dita confraria és e són tenguts. Vista la sentència arbitral donada e o promulgada e publicada entre los dits sartres per los magnífichs jurats de la dita ciutat en e sobre les qüestions que lladonchs subsistien o eren entre ells dits sartres. E vista la supplicació offerta a la sereníssima

senyora reyna dona Maria, de loable memòria relictà del molt alt senyor rey don Alfonso, de memorial indelible, lladochs lochtinent general de la magestat del dit senyor. E bé e complidament enteses les coses concernents les differències e altercacions que són entre los dessús dits. E ateses totes e sengles coses concernents les dites llurs differències e altercacions. En lo sanctíssim nom de Jesús e de la molt gloriosa Verge Maria, mare sua, los sanctíssims evangelis denant si posats e ab deguda reverència e molt humil sguardats. Attenent que la dita arbitral sentència ni los capítols offerats a la dita sereníssima senyora reyna, lochtinent general, e confirmats, loats e aprovats e confirmats per ella, ni algunes altres coses al·legades per part dels dits confreres sartres e de la dita confraria no·ls sustraguen o ajuden a fundar llur intenció, directament o indirecta, ni a poder compel·lir o fer compel·lir los dits exempts sartres, ço és, no confreres, a pagar los dits quatre sous per a la almoyna de la dita confraria. Per tant, exhigint-ho justícia, havent per delliures del pagament dels dits quatre sous los dits sartres exempts, decerneix e declara aquells ni algun de aquells no ésser tenguts ni obligats a pagar los dits quatre sous ni part de aquells, ni en alguna manera poder ésser compel·lits pagar aquells ni contribuir o participar en la contribució de aquells. E a major e pus abundant cautela, los ne absol e imposa silencia als dits sartres confreres sobre la dita llur demanda dels dits quatre sous. No entenen en açò comprendre ni ésser enteses aquells sartres exempts que són stats en capítol ni en concòrdia ab los dits confreres per rahó o sguart dels dits quatre sous o del pagament de aquells en nom, loch e veus dels altres exempts, sens special e sufficient poder de aquells, sobre la condempnació e o absolució de les despeses retenint-se major del·liberació. Lata sentència per lo dit magnífich governador, los dia e any qui dessús. Se(+)-nyal del dit magnífich governador qui la dita sentència presents los desús dits donà e privilegià. V. Gallach.

Testimonis foren presents a la promulgació de la dita sentència los honorables en Gil Sanchis e en Álvaro Grau, porters del molt alt senyor rey.

19.19) 1485, septiembre 22. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia confirma y aprueba la concordia y los capítulos acordados entre los maestros sastres de la cofradía de San Vicente mártir y los maestros sastres exentos de la ciudad. Los nuevos estatutos reconocen la unión de todos los sastres bajo el régimen confraternal e imponen el requisito de pertenecer a la cofradía a cualquier maestro o joven que quisiese acceder al examen. Regulan además la elección de mayores y clavario, las nuevas tasas del examen y el periodo de formación de los jóvenes.

AMV. MC. A-44, fols. 169r-171v.

Decretació dels capítols de l'ofici dels sartres.

En nom de Jesús e de la glorióssíssima Verges Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXXV, dijous que·s comptaven XXII del mes de setembre, los magnífichs en Perot de Soler, generós, en Joan Ferragut, ciutadà, mossén Nicholau Torres, cavaller, en Pere Lot, en Pere Çacruilla e en Damià Bonet, ciutadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, en Bernat Català, racional, micer Andreu Sart, doctor en leys, hun dels advocats, en Bertran Bayena, notari, subsíndich de la dita ciutat, justats e congregats en la cambra daurada de la sala de la dita ciutat, en virtut del poder a ells atribuhit e donat per lo Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat, a XIII del present mes de setembre. Considerants que a llurs magnificències són stats presentats certs capítols per part dels prohòmens de l'offici dels sartres de la present ciutat. E vists los dits capítols, dels quals ne resulta ornament e honor en unitat e concòrdia entre los del dit ofici e encara útil e profit a la cosa pública de la dita ciutat e als singulars de aquella, per tant a postulació e humil instància e requesta dels prohòmens del dit ofici de sartres, en unitat e concòrdia, los dits magnífichs jurats, e altres dessús dits, proveheixen, decreten e auctorizen, a beneplàcit emperò del dit magnífich Consell, los capítols dessús dits e davall inserts, e cascun de aquells, per forma que sien observats. Manant que sien publicats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada, los quals capítols són del tenor e connivència subsegüents:

En nom de nostre Senyor Déu e de la gloriosa Verge Maria, mare sua, concòrdia e capítols fets, e fermats e ordenats per e entre los mestres sartres appellats confreres de la gloriosa confraria del gloriós Sant Vicent màrtir, e los mestres sartres exempts, per apartar tota manera de qüestió e altercació, e constituhir aquells en jermandat, amor e benivolença, e apartar totes les qüestions e altercacions, és stat en dies passats fermat, compromés e promulgada sentència entre aquells, per apartar les quals qüestions e altercacions per los sobredits sartes confreres e exempts, són stats ordenats, fets e concordats los capítols infrasegüents:

I. E primerament, és stat concordat, pactat e ordenat que de huy avant no y puixa haver divisió alguna entre aquells, ço és, entre los confreres e exempts, ans tots los que volran alegrar dels beneficis e officis de l'offici de sastre sien e hagen a ésser confreres, e que de ací avant no y puixa haver exempts alguns.

II Ítem més, és stat pactat, concordat e ordenat, per augmentació de la dita confraria, honor e glòria de nostre Senyor Déu e de la gloriosa Verge Maria, e del benaventurat sent Vicent, que nengú qui·s volrà examinar no puixa ésser examinat en lo dit ofici ne li puixa ésser donat examen si primerament e abans de aquell no serà fet confrere de la dita loable confraria de mossènyer Sent Vicent, e encara seguint la forma dels capítols antichs és stat ordenat que, ans que aquell qui·s volrà examinar no sia admés al dit examen, haja a depositar hun timbre, e si serà atrobat sufficient en lo dit examen pague ço que davall se dirà, e si no serà atrobat sufficient, lo dit timbre depositat sia per obs de la dita confraria e mès aquell en la caixa de la dita almoyna e confraria.

III Ítem més, és stat pactat, concordat e ordenat per tots los sobredits, concordantment, que los mestres que huy són appellats exempts e si alguns altres ne vendran en la present ciutat mestres examinats, no puxen usar del dit offici si primerament e abans no serà fet confrare de la dita loable confraria. E si contrafarà sia encorregut en pena de cent sous aplicadors la tercera part a l'accusador, l'altra part a la caixa de la dita confraria, e l'altra part al molt alt senyor rey.

III. Ítem més, és stat pactat, concordat e ordenat per tots los sobredits, concordantment, que jatsia per una sentència arbitral entre los dits confreres e exempts promulgada, los sastres exempts poguessen e deguessen alegrar-se dels officis e beneficis del dit offici de sastres, ço és, offici de vehedors e examinadors, consellers e clavaris del dit offici de sastres, e altres officis en e per la forma en la dita sentència arbitral contenguda. Emperò, attés que de ací avant no y ha exempts per augmentació de la dita confraria, a honor e glòria de nostre Senyor Déu e de la gloriosa Verge Maria e del benaventurat sent Vicent, és stat concordat e ordenat que la elecció que·s farà d'ací avant cascuns anys dels quatre majorals, los quals se fan e s'elegeixen en lo endemà de la festa del benaventurat sent Vicent, sien examinadors e vehedors del dit offici e confraria e almoyna, elegidors per los prohòmens del dit offici. E axí mateix, feta la dessús dita elecció per los sobredits majorals de la almoyna e confraria e confreres de aquella, dels altres prohòmens restants, lo dit dia mateix, sia elet per aquells en clavari lo primer dels quatre majorals, lo qual sols tingua la caixa feta ab tres claus, les quals tres claus tinguen los tres altres companyons del clavari, havent facultat de reebre les dites peccúnies de la dita almoyna e confraria, e pagar lo que necessari sia pagar a la dita almoyna e confraria, fent-se la dita tal elecció segons que dels dits majorals és ordenat cascun any, sí e segons per los dits quatre majorals serà deliberat. E que a la fi de l'any lo dit clavari qui és lo primer dels majorals, ab sos companyons, done compte e rahó del que administrat, reebut e exhigir haurà en lo dit seu any als altres clavari e majorals elets seran per la dita confraria o almoyna en presència dels dits majorals vells e novells.

V. Ítem més, és stat pactat, concordat e ordenat que qualsevull qui volrà ésser mestre examinat en la dita ciutat haja de pagar per lo examen cinch lliures reals de València, e si serà fill de mestre de la dita ciutat que aytal pague tres lliures de la dita moneda tansolament.

VI. Ítem més, és concordat e ordenat que nengun jove no puixa ésser admés al dit examen si ja aquell no serà stat en lo dit offici, axí en la present ciutat de València com en altra part, ab mestre examinat per temps de sis anys. E que ho haja de provar ab carta o ab testimonis dignes de fe, e si provar no ho porà aquell tal no sia admés al dit examen ans de tot en tot ne sia repel·lit e foragitat.

Los presents capítols e ordinacions són stats fets per los dits confreres e exempts per augmentació del dit offici, perquè supliquen les magnificències de vosaltres, molt magnífichs jurats, racional e síndich. E que us plàcia aquells auctorizar, decretar, loar e provar, e manar ésser publicats, perquè no·s puixa al·legar ignorància, que serà benefici de la república, encara los sobredits vos ho tendran a singular gràcia e mercè.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Anthoni Scala e en Jacme Carreres, verguers dels magnífichs jurats de la insigne ciutat de València.

19.20) 1487, noviembre 9. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, confirma la concordia establecida entre los sastres cofrades y exentos de la ciudad de Valencia aprobada por el Consell en 1485.

ARV. *Gobernación*, n° 2382, m. 4, fol. 45r; n° 2383, m. 18, fols. 15r-17v.

La crida dels capítols fets e fermats entre los mestres de l'offici dels sastres confreres e entre los mestres exempts de la confraria del dit offici.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXXVII°, die intitulata ·VIII^a· mensis novembris, davant lo molt magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller, camarlench del molt alt senyor rey e governador del regne de València, comparech lo discret en Bernat Verart, notari, en nom de síndich e procurador de l'offici dels sastres de la present ciutat de València e posa per scrits ço que·s segueix:

Iesus. Davant la presència de vós, molt magnífich mossén Luís Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, personalment constituïts los honorables majorals, prohòmens e vehedors de l'offici dels sartres, e o en Bernat Verart, notari, síndich e procurador del dit offici de aquells, dihen que feta entre aquells, ço és, entre los mestres confreres e los mestres que de primer eren exempts de la confraria del beneyt màrtir Sent Vicent, és stada feta fraternitat e jermania, ço és, que tots los altres del dit offici són huy en jermandat e són confreres, per la qual rahó e de la qual concòrdia e jermandat e confraria per los prohòmens confreres de la confraria del dit offici, per los quals, segons dit és, és stat concordat e fets certs capítols e ordinacions concernents pau e bona concòrdia entre aquells, enaxí que de ací avant no y ha exempts segons lectura dels dits capítols e actes fets entre aquells, sinó que tots són confreres, los quals dits capítols sien stats aprovats e auctoritzats per la senyoria vostra e per los magnífichs jurats e racional de la present ciutat de València, hoc encara preconizats per la dita ciutat, de provisió dels dits magnífichs jurats, los quals capítols axí mateix supliquen per la senyoria vostra sien manats publicar ab veu de pública crida per la present ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè per nengú no puixa ésser al·legada ignorància de aquells e contingència de aquells. *Super premissis* vostre noble offici implorant.

E fan-vos fe dels dits capítols e ordinacions e publicació *si et in quantum*. E fon feta per lo dit propossant dels dits capítols e ordinacions fe e exhibició, e volia que fossen ací insertats e registrats.

Fon interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch après lo dit magnífich governador, aconsellat del magnífich micer Jacme Rossell, assessor ordinari de la sua cort, provehí e manà que los dits capítols sien publicats ab veu de pública crida, los

quals per lo dit magnífich governador foren loats. E los quals capítols són del tenor següent:

·Jesus·. En nom de nostre Senyor Déu e de la gloriosa Verge Maria, mare sua. Concordia e capítols fets e affermats e ordenats per e entre los mestres sastres appellats confreres de la gloriosa confraria del gloriós Sent Vicent màrtir e los mestres sastres exempts, per apartar tota manera de qüestió e altercació, e constituhir aquells en jermadat, amor e benivolença, e apartar totes les qüestions e altercacions que antigament són stades entre aquells, sobre les quals qüestions e altercacions és stat en dies passats fermat, compromés e promulgada sentència entre aquells, per apartar les quals qüestions e altercacions per los sobredits sastres confreres e exempts són stats ordenats, fets e concordats los capítols infrasegüents:⁶⁶

Los presents capítols e ordinacions són stats fets per los dits confreres e exempts per augmentació del dit offici, perquè supliquen les magnificències de vosaltres, molt magnífichs jurats, racional e síndich. E que us plàcia aquells auctorizar, decretar, loar e provar, e manar ésser publicats, perquè no·s puixa al·legar ignorància, que serà benefici de la república, encara los sobredits vos ho tendran a singular gràcia e mercè.

E feta presentació dels dits capítols lo dit magnífich governador, aconsellat del dit magnífich micer Jacme Rossell, doctor en cascun dret e assessor ordinari de la sua cort, feu sobre los dits capítols la provisió següent:

Jesus. Lo dig magnífich governador, perquè los preinserts capítols concernexen bo e tranquille stat del damunt dit offici e unitat de aquell, a bona e piadosa obra e ús, ni deroguen als furs e bons usos del regne, ans concernexen obres de caritat. Per tant, loa e aprova los dits capítols, als quals mana ésser interposades les sues auctoritat e decret, axí com ab la present les interposa.

En virtut e per exequció de la dita provisió fon feta e ordenada la crida del tenor següent: Ara hoiats que us fa a saber, etc.

Deinceps vero die intitulata XII^a mensis novembris anno predicto M^o CCCC^o LXXXVII^o, Pedro de Calatayú, porter de la cort de la governació, dix e feu, e lo que en lo present dia de huy, de manament e provisió del dit magnífich governador, e per provisió del magnífich micer Jacme Rossell, assessor ordinari de la sua cort, havia emparat en poder de la cort la dita crida e capítols, a instància de mestre Christòfol, sastre, per ço, segons dix, com no han fet ni ordenat hun capítol segons eren tots los sastres restants de concòrdia, sots pena de sexanta sous e restituhir la cosa emparada.

⁶⁶ Omitimos aquí los capítulos concernientes a la concordia de los sastres aprobada por el Consell Secret de la ciudad en septiembre de 1485 para evitar reiteraciones.

19.21) 1488, febrero, 4-8. Valencia.

Bernat Verart, notario y procurador de la cofradía de sastres de Valencia, comparece ante la corte del gobernador y acusa de contumacia al maestro Cristófol Arahuet, el cual se negaba a contribuir a los gastos de la cofradía tal y como establecía la concordia firmada entre los sastres de la ciudad. El gobernador dicta resolución obligando a Cristófol Arahuet a pagar los capítulos y otros cargos confraternales.

ARV. *Gobernación*, n° 2385, m. 1, fol. 23v; m. 6, fol. 18r-v.

Acord dels honorables majorals, prohòmens e confraria dels sartres de la ciutat de València.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXXVIII°, die intitulata ·III· mensis febroarii, davant lo molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la majestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparech lo honorable e discret en Bernat Verart, notari, en nom de procurador dels honorables majorals e prohòmens de la confraria dels sastres de la present ciutat de València, e cort partent e llevant, dix que acusava contumàcia a l'honorable mestre Christòfol Arahuet, sartre citat per al present dia e hora, per hoyr pública lo acord sobre los sitis, capítols e altres càrrechs de la confraria dels sartres de la present ciutat de València, per primera citació.

E lo dit magnífich governador dix que reebia la dita acusació de contumàcia, tant quant de fut e rahó era reebedora e no en pus.

Deinde vero die intitulata VI mensis febroarii, anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXXVIII°, davant lo dit magnífich governador, comparech lo dit en Bernat Verart, en lo dit nom, e cort partent e llevant, dix que acusava la contumàcia al dit mestre Christòfol Arahuet, citat per als presents dia e hora, *ad id quod supra*, per segona ciutació.

E lo dit magnífich governador dix que reebia aquella dita acusació de contumàcia, tant quant de fur e rahó era reebedora e no en pus.

Deinceps vero die intitulata VII^a mensis febroarii, anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXXVIII°, lo dit magnífich governador, present lo dit en Bernat Verart, en lo dit nom, prorogà la cort per a demà en hora de cort.

Dicta et eadem die VII^a mensis febroarii, anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXXVIII°, en Pedro de Calatayú, porter de les corts, feu relació que ell dit retlant havia citat tres vegades al dit mestre Christòfol Arahuet, ço és, dos personals e una a la porta de la casa de aquell, e en lo dia de huy li havia intimat la dita prorogació per a demà en hora de cort personalment.

Demum vero die intitulata VIII^a mensis febroarii, anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXXVIII°, davant lo dit magnífich governador comparech lo dit en Bernat Verart, en lo

dit nom, e cort llevant e partent, dix que acusava la contumàcia al dit mestre Christòfol Arahuet per hojr publicar lo acord dessús retengut.

E lo dit magnífich governador, reebuda la dita acusació de contumàcia, tant quant de fut e rahó era reebedora e no en pus, present lo dit en Bernat Verart, en lo dit nom, enantà a publicar lo dit acord, lo qual és del tenor e sèrie següents:

Iesus. Lo molt magnífich governador, hoyts de paraula los majorals e prohòmens de la confraria dels sastres, de una part, e mestre Christòfol Arahuet, sastre, de la part altra, vists los capítols e ordinacions de la dita confraria. E atnent que per lectuar e tenor dels dits capítols se mostra ésser stada feta unió dels confreres de la dita confraria ab los qui en altre temps se dihen exempts. En axí que tots los qui usaran del dit offici sien confreres de la dita confraria. E atnent que jatsia sia stat al·legat que los dits confreres se puxen exhimir de la dita confraria, per tal capítol no és stat mostrat. Per ço *et alias* proveheix, decerneix e declara que lo dit mestre Christòfol pague e sia tengut pagar los sitis e capítols, e altres càrrechs de la dita confraria, segons los altres confreres paguen e acostumen pagar, no obstant res en contrari al·legar *et intimetur porti latis. Vidit Ximinus, locumtenentis assessore.*

Testimonis foren presents a la publicació del dit acord los honorables e discrets en Bernat Julià e en Johan Morest, notari, ciutadants de la ciutat de València.

Dicta eadem die intitulata VIII^a mensis febroarii, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXVIII^o, en Johan Deduenyos, porter, feu relació que en lo dia de huy havia intimat al dit mestre Christòfol Arahuet la dita publicació del dit acord, lo qual respòs que s'en apel·là com no sia citat sinó per terça.

19.22) 1512, junio 2. Valencia.

Los mayores del oficio y compañía de sastres jóvenes de la ciudad solicitan a Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, la aprobación de una serie de capítulos que regulan la subvención, asistencia a sepulturas y pagos de los jóvenes del oficio de sastres. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, n^o 2435, m. 3, fol. 12r; n^o 2436, m. 11, fol. 31r-32r.

De l'offici dels sastres dels jóvens.

In Dei nomine, amen. Noverint universi quod anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo duodecimo, die vero mercurii intitulata secunda mensis iunii. Davant lo molt spectable mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, e en cort sua, comparegueren los honorables en Ramon Serra, Pere Manresa, Guillem Rigo, Llope Yvarra, Martí Navarro, Rodrigo Sans, Johan Gascó, majorals de l'offici de sastre dels jóvens, e posaren per escrits la scriptura del tenor següent:

Davant la presència de vós, molt spectable senyor governador de la present ciutat e regne de València. Constituhits personalment en Ramon Serra, Pere Manresa, Guillem Rigo, Lope Yvarra, Martí Navarro, Rodrigo Sans, Johan Gascó, majorals en lo any present e en lo any passat dels jóvens e companyons de l'ofici dels sastres de la present ciutat de València, e dien e propossen que en dies passats los jóvens e companyons del dit ofici feren entre sí e fermaren societat, jermadat e companyia per aquells que *tunch temporis* eren presents, e encara per los absents e sdevenidors en lo dit ofici, per a la qual societat e companyia feren e fermaren certs capítols, los quals s'esguardaven a la utilitat e profit dels dits jóvens, e encara al bo estat de la república, los quals com són justs e bons foren confirmats e aprovats per lo nunc governador de la present ciutat e regne de València, interposant en aquells sa auctoritat e decret, axí com ab acte públich rebut per lo scrivà de vostra cort e sagellat ab lo sagell del dit ofici consta e appar, del qual *si et in quantum* vos fase hara novament per la occorrència de algunes coses noves que han ocorregut entre los dits jóvens, e encara per redreçar alguns caps als quals per los dits capítols antichs no y era provehit és stat necessari als dits companyons e jóvens del dit ofici fer e concordar los capítols infrasegüents:

[I] E primerament, és stat concordat e pactat que qualsevol jove del dit ofici, lo qual per ses necessitats e menester voldrà ésser subvegut del dit ofici, que no puixa ésser subvegut si en l'any precedent no hauria pagat o no serà vengut a donar rahó o scusarse als majorals dels dits jóvens perquè no ha pagat, e açò s'entenga si lo tal jove serà e habitarà e havia estat e habitat en lo dit any precedent en la present ciutat o terme de aquella, e en tal cars, si no haurà paguat o no s serà escusat en la forma desús dita, que los majorals dels dits jóvens no sien tenguts ajudar a d'aquell ni subvenir-lo en cosa alguna.

[II] Ítem més, és stat pactat que per quant alguns jóvens del dit ofici se detenen de pagar o differeixen la solució del que han de donar a la dita companyia, per lo qual la dita companyia fa algunes despeses que moltes vegades prenen major suma que no són les quantitats que s han de exhigir, per ço és estat pactat que si per rahó de algú no voler pagar a la dita companyia convenia als majorals de trametre porter e fer altres despeses, que lo salari del dit porter e qualsevol altres despeses vinguen a dan e càrrech del jove que serà executat, e aquelles haja de pagar ensemps ab la principal quantitat que serà deguda a la dita companyia.

[III] Ítem més, és stat concordat que qualsevol jove del dit ofici que serà cridat o convocat per los andadors e andador del dit ofici al soterrar del cors de algun jove del dit ofici, que aquell tal convocat necessàriament hi haja de anar, e si personalment no serà present a acompanyar lo dit cors a soterrar, aquell sia encorregut en pena de una lliura de cera per obs de la dita companyia.

[IV] Ítem més, és stat pactat que per quant seria nociu als mestres del dit ofici que tots los jóvens haguessen de anar personalment a acompanyar los cosos dels jóvens morts de la dita companyia, per bé e utilitat de tot lo ofici e de la universitat, és estat concordat que almenys hi haja de entrevenir en acompanyar los dits cossos un jove de cascuna

botigua, axí que defallint que de alguna botigua no hi sia personalment al acompanyar de algun cors algun jove que tots los jóvens de aquella dita botigua sien encorreguts en la dita pena, ço és, cascun de aquells en una lliura de cera.

[V] Ítem més, és stat concordat que si algun jove del dit offici se examinerà e·s farà mestre, que aquell tal sia tengut pagar la miga anyada que haurà començada, jatsia aquella no sia finida fins al dia del examen.

[VI] Ítem més, és stat concordat que si algun jove del dit offici caurà malalt, que per la necessitat e malaltia de aquell primerament e ans que sia subvengut de la dita companyia se hajen de vendre les robes e vestits que de aquell se trobaran, si en tendrà de dobles, axí que li haja de restar un vestir per a persona sua e l'altra demesia de les dites robes li sia venuda, e axí mateix li sien venudes les armes si·n tendrà, o les quantitats que per algunes persones li seran degudes, e durant los dits béns o lo procehit de aquelles no puixa ésser subvengut de la caixa de la dita companyia, e si lo contrari era fet que lo tal jove sia tengut e obligat pagar totes les despeses que per aquell haurà fet [a] la caixa de la dita companyia, per les quals puixa ésser executat per los majorals de la dita companyia, sens auctoritat de altre qualsevol jutge.

[VII] Ítem més, és stat concordat e ordenat entre los dits jóvens que los quatre majorals que cascun any seran fets e elegits, e los quals han de hoyr de conte als majorals vells, que aquells, per a examinació dels jóvens del dit offici, los quals ensemps ab los dits majorals nous hajen de hoyr de compte als dits majorals vells, e en altra manera no puixa rebre ne donar lo dit compte.

Los quals capítols són molt justs e ab molta equitat entre les dites parts concordats per conservació, utilitat e bon regiment dels jóvens companyons del dit offici, e de tota la república, per ço los dits propossants, en dits noms, demanen, e requiren e suppliquen vostra spectable senyoria, com a official tan preminent en lo dit regne, que en loch e per la magestat del rey nostre senyor, approve, loe, ratiffique e conferme tots los presents capítols, e per major utilitat de aquells interpose en aquells ses auctoritat e decret, manant als dits majorals, prohòmens e jóvens del dit offici, e a qualsevol offici als del present regne tinguen e observen tenir e observar facen las present capitulació e concòrdia. E axí li demanen e requiren ésser fet e provehit. Com axí de justícia proceheixqua e fer se deja, demanant compliment de aquella ab inploració de vostre noble offici.

Et incontinenti ells dits propossants feren fe dels actes de super en los dits noms vanats.

E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit spectable senyor governador, aconsellat del magnífich micer Berthomeu Amós, doctor en cascun dret, regent del magnífich assessor seu e de la dita sua cort ordinari, provehí e manà que visis los dits capítols hi fera provehit de justícia.

Preterea vero die intitulata quinta dicti mensis iunii anno predicto a nativitate Domini M^o D^o XII^o, davant lo dit spectable senyor governador e en cort sua comparech lo discret

en Gaspar Gil, notari, en lo dit nom de síndich del dit offici de sastre, al qual manà ésser publicada la provissió del tenor següent:

Iesus. Spectabilis gubernator, visa preinserta scriptura et capitulis in ea contentis, visisque videndis quam contenta, conventa et ordinata in dictis capitulis concernunt utilitatem comunem et bonum publicum societatum dictorum iuvenum et operariorum dicti officii sartorum, propterea laudando et aprobando contenta in illis cum presenti interponit eisdem capitulis suam auctoritatem pariter et decretum, mandando dicta capitula inter dictos iuvenes et operarios dicti officii publicari et si opus fuerit fieri preconium. Vidit Camos, regens assessoriam.

Presentis testimonis foren a la publicació de la dessús dita provissió los discrets en Francesch Ferrando e en Miquel Vives, notari, ciutadans de València.

XX. COFRADÍA DE LOS CORREDORES DE OREJA (SANTA MARÍA DE LA ANUNCIACIÓN)

20.1) 1329, septiembre 7. Valencia

Alfonso el Benigno aprueba las ordenanzas de la cofradía de prohombres corredores de la ciudad de Valencia, instituida en el convento de San Francisco. Los nuevos estatutos les permiten imponer tasas para la luminaria del altar de Santa Catalina, atender y visitar enfermos, velar difuntos, asistir a las exequias, costear las sepulturas de los cofrades pobres, recitar oraciones, celebrar aniversario y redimir cautivos. Se regulan además las cuotas de entrada, la rendición de cuentas y la imposición de penas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 189r-190v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 81-86 (doc. XX).

20.2) 1333, enero 13. Valencia.

Alfonso el Benigno concede nuevas ordenanzas a la cofradía de corredores de Valencia, a imitación de las concedidas a los maestros zapateros, por las cuales se les permite reunirse dos o tres veces al año en el convento de los frailes menores, celebrar banquete, nombrar 4 mayores y 10 consejeros, tener caja común, aumentar las cuotas de cera y cobrar capítulos destinados a obras caritativas. Se limita el número de afiliados en 100 cofrades junto con sus mujeres.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 486, fol. 12v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, p. 118.⁶⁷

Cit. *Catálogo de la Exposición de Derecho Histórico del Reino de Valencia*, Valencia, 1955, pp 183-184, doc. 622. “Privilegio de nueva fundación de la cofradía de corredores de oreja, dado por Alfonso II a Valencia, aprobando sus capítulos por haber suspendido la anterior cofradía junto con todas las de Valencia, a excepción de la de San Jaime” (Valencia, 13 enero 1332*), Perg. 310x340 mm. Biblioteca de don Rafael Gayano.

20.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y amplía las ordenanzas otorgadas por Alfonso el Benigno a la cofradía de corredores de oreja de Valencia en 1329 y 1333. Los nuevos estatutos les permiten ampliar el número de cofrades a 150 incluyendo las mujeres, reunirse sin licencia del gobernador en el convento de San Francisco, elegir 4 mayores y 10 consejeros, celebrar capítulo, comida y pitanza, tener lechos y paños con la señal del oficio, asistir a las exequias portando cirios, exigir penas y embargar bienes de los cofrades deudores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 108v-110r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 430-436 (doc. LXXIII).

20.4) 1428, diciembre 8. Murviedro.

Alfonso el Magnánimo concede privilegio a la cofradía de Santa María de la Anunciación de los corredores de oreja de Valencia, mermada a causa de las mortalidades, por el cual se obliga a todos los corredores de la ciudad a integrarse en la cofradía y contribuir a los gastos confraternales.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 256, fols. 35r-v.

Pro confratria cursorum (sic) Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Quia pro parte vestri fidelium nostrorum maiorium et confratrum confratrie cursorum vocatorum *de orella* civitate Valencie, sub ducatu et invocacione Anunciacionis beate Marie institute, fuit nobis humiliter supplicatum, ut cum dicta confratria que per Dei gratiam elemosinis et piis operibus hactenus presolebat fuerit, tum propter ereccionem aliarum confratrarum in maiori libertate constitutarum, tum etiam propter mortalitates que proth dolor ab aliquibus etiam temporibus vigerunt in tamen diminuta salutaris provisionis respiramire debite succurreretur, nos eidem supplicacioni pie et misericorditer annuentes ac reparacioni ipsius confratrie, in cuius

⁶⁷ El documento que recoge M. Bofarull se refiere a las ordenanzas de 1333 de la cofradía de zapateros de Valencia, no obstante, al final de dicho documento se añade: “*Item, similis cursoribus civitatis predictae. Datum Valencie idus ianuarii anno predicto*”.

favorem certa capitula et ordinationes fuerunt iamdidim concessa locum exhibere cupientes.

Tenore presentis eisdem capitulis et ordinationibus addentes, meliorantes et adiudgentes, providemus, statuimus, ordinamus atque de novo concedimus, quod ab inde et nullus ad officium curritoris auris admittatur vel admitti possit, per nos vel procuratorem nostrum generalem, aut iusticiam in civilibus dicte civitate, donere se miserit et receptus fuerit in confratrem dicte confratrie, volumus tamen quod si forte aliqua causa necessaria vel voluntaria, tales se excusaverint vel non possent aut vellent esse confratres dicte confratrie, possint eciam ad dictum officium curritoris auris admitti, assecurando tamen ydonee de solvendo singulis annis in dicta confratria prout de et ea racione, qua unusquisque confratrie, solvit et solvere tenetur et non alter. Mandantes per presentem gubernatori generali, eisque vicesgerentibus, iusticiis in civilibus civitate Valencie, ceterisque universis et singulis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quatenus huiusmodi addicionem, melioracionem, adiuccionem, provisionem, statutum, ordinationes, atque mandatum et omnia et singula in presenti instrumento contenta, teneatur firmiter et observent, tenerisque et observari faciant per quoscumque, et non contrafaciant vel veniant, aut aliquem contrafacere vel venire permittant aliqua racione vel causa. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo comuni independenti munitam. Datum in villa Muriveteris die VIII decembris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXVIII^o, regnique nostri terciodecimo. Rex Alfonsus.

20.5) 1437, octubre 2. Valencia.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, dicta sentencia sobre el pleito surgido entre los corredores de oreja libres de Valencia y los de la cofradía de Santa María de la Anunciación, obligando a los exentos a formar parte de la asociación confraternal y contribuir a sus gastos tal y como estipulaba el privilegio concedido por el monarca en 1428.

ARV. Real Cancillería, reg. 267, fols. 76r-77r.

Sentencia curritorum auris exemptorum civitatis Valencie.

Christi nomine invocato. Pateat universis quod nos, Iohannes, Dei gracia, etc. Visa supplicacione nobis oblata pro parte curritorum auris exemptorum presentis civitatis contra et adversus curritorem auris confratres confratrie sub invocacione Anunciacionis⁶⁸ beate Marie institute dicte civitatis, asserentium privilegium dictis confratribus dudum per illustrissimi dominum regem Aragonum, carissimum fratrem nostrum, concessim in villa Muriveteris sub kalendario octava decembris anno millesimi CCCC vicesimo octavi, continens: nullum ab inde ad officium curritorum auris per regiam magestatem vel ipsius procuratorem generalem aut iusticiam in civilibus dicte civitatis admitti donere se miserit et receptus fuerit in confratrem predictae

⁶⁸ Tachado: *virginis gloriose*.

confratrie, et promiserit stare ordinacioni et obediencie maiorium ipsius confratrie providendo cum quod si forte aliqua causa necessaria vel voluntaria, tales se excusaverint vel non possent aut vellent esse confratres dicte confratrie possit eciam ad dictum officium curritores auris admitti assecurando tamen idonee de solvendo singulis annis in dicta confratria prout et ea racione, qua unusquisque confratrie, solvit et solvere tenetur et non alter, tamen ydonee de solvendo singulis annis in dicta confratria prout de et ea racione, qua uti quisque confratrie, solvit et solvere tenetur et non alter, etc. Nullum et nulliter impetratum contra formam fororum et privilegiorum regni Valencie, visaque positione per Iohannem de Campos, notarium ut procuratorem dictorum exemptorum coram dilecto nostro Guillermo Strader, iudice relatoe in presenti causa per nos assignato. Et visis satisfaccionibus pro parte Iohannis Saranyana, notaris, procuratoris dictorum maiorium prepositis. Visaque firma iuris pro parte dictorum maiorium, posita et fidemssione super ea data, visis eciam actis in dicto processu pro parte dictorum maiorium productis. Et visis replicacionibus et contrafirma iuris et fidemssione in ea contenta, et triplicacionibus pro parte dictorum exemptorum propositis. Visaque regia litera gubernatori regni Valencie directa et in processu pro parte dictorum exemptorum producta. Et visa altera suplicacione in nostro regio consistorio pro parte dictorum exemptorum, oblata et provisione in ea facta. Visoque predicto privilegio et declaracione per dictum iusticiam in civilibus et iuratis dicte civitatis facta. Et visis unabus positionibus pro una parte dictorum maiorium, et altera pro parte predictorum exemptorum propositis. Visis eciam procuratoriis predictas partes in processu productis. Visoque sindicatu per dictos curritores auris ad impetrandum certa privilegia facta, et visis responsionibus medio iuramento per procuratores dictorum exemptorum factis. Visoque et recognito toto dicto presenti procesu et omnibus huic inde possitis et allegatis verbo peritor et scriptis. Et visio videndis Deum habentes pre oculis et eius sacrosanctis evangeliis coram nobis positis et per nos reverenter in spectis, ut nostrum de vultu procedat iudicium et oculi mentis mee cernere valeant equitatem, factaque qua relacione in nostro regio consistorio ubi copia doctorum et aliorum iureperitorum satisgrandis aderat per dictum Guillelmus Strader, utriusque iuris doctorem, cui causam presentem referendam auditis advocatis dictarum partium comiseramus. Et facta assignacione dictis partibus ad hanc nostram sentenciam in presenti hora audiendam, et ad cautelam, hac dietus et horam eis assignamus ad quam promulgandam in hunc procedimus modum. Quia per merita presentis processus liquida contrastat intencione dictorum confratrium et predictum privilegium in inima fore contra foros et privilegia regni Valencie, ymo ipsum iuste rate et rate emanasse, pro tanto pronunciamus, sentenciamus et declaramus predictum omnemque efficaciam et valorem obtinere, et illus fore iuxta sui seriem et tenorem execucioni demandandum, non obstantibus in contrarium allegatis [...]cilencimus sempiternum super predictis dictis curritoribus exemptis et eorum procuratoribus imponendibus, reservantes nobis potestatem cognoscendi de abusibus allegatis et providendi debite super eis utramque partem ab expensis absolvendo. Lata fuit hec sentencia [per n]os seu in nostri personam per dilectimus consiliarium et vicecancellarium dicti domini regis et nostrum Iohannem de Funes, legum proessorem, et de nostro aut ipsius mandato lecta et publicata per dilectum scriptorem nostrum Iacobum Caros, notaris infrascriptum, in quadam aula

inferiori especialis palatii civitatis Valencie, ubi more solito regia celebrabatur audiencia die videlicet secunda mensis octobris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXXVII^o, regnique dicti domini regis vicesimo secundo. Presentibus instantibus et dictam sententiam humiliter ferri postulantibus Francisco de Roles, notaris, subsindico asserto dictorum maiorium et confratrium dicte confratrie per una parte, et Francisco Castilionis, procuratore asserto dictorum curritorum exemptorum pro parte altera. Et presentibus pro testibus Petro Belluga et Gabriele de Sancta Cilia, legum doctoribus Ihannem Stap et Ihonnem Navarro, scriptoribus nostris et pluribus aliis in multitudine copiosa. Ioannem de Funes, vicecancellarium.

Signum Ihoannis, Dei gracia, etc. Qui hanc sententiam tulimus huiusque publico instrumento sigillum regnum apponi iussimus in pendentem.

Signum Bertrandi Comes, serenissimi domini regis locumtenentis predicti scriptoris, regiaque auctoritate notarii publici per universam dicionem et terram illustrissimi domini regis. Qui loco Iacobi Caros, constriptore sui predictam scriptam legentis et publicantis hec scribi fecit et clausit. Cum litteris rasis et correctis in lineis secunda "ubi legitur sub invocacione anunciacionis beate", et ·III^a· "institute".

Iacobus Caros, ex scrivania regia late in audiencia.

Executoria precedentis sentencie.

Iohannes, etc. Nobili et dilectis nostris vicesgerenti gubernatoris generalis in regno Valencie, vel eius locumtenentis, necnon iusticiis civitatis Valencie, algutzariis, portariis et nostre audiencie virgariis, ceterisque universis et singulis officialibus regiis, presentibus et futuris, ad quem seu quos presentes pervenerint et fuerint quomodolibet presentate. Salutem et dilectem. Ecce quod die presenti in causa seu questione que in nostri ducta extitit audiam inter sindicum, maiorium et confratrium confratrie sub invocacione Anunciacione beate Marie institute dicte civitatis parte ex una, et procuratorem assertum curritore auris exemptorum dicte civitatis ex altera parte, causis et racionibus in processibus declarate nostram tulimus sententiam, prout mea lacius continentur, perarumque prodesset sentencias ferri visi debite exequcioni mandarentur propterea vobis et vestrum harum serie dicimus et precipiendo mandamus, scienter et expresse, per prima et secunda iussionibus, penaque mille florenorum auri de Aragonia, quatenus sententiam predictam et omnia et singula in ea contenta, exequamini et compleatis operis per efectum iuxta eius seriem et tenorem. Datum Valencie die secunda octobris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXXVII^o. Iohannes de Funes, vicecancellarium.

20.6) 1462. Valencia.

Provisión de los mayores y consejeros de la cofradía de corredores de oreja de Valencia por la cual se ordena que se incluya la nómina de corredores y los inventarios de bienes en el libro de cuentas de la cofradía. Se ordena también que el clavario y el

escribano hagan fianza de su cargo, que se visite la corte civil para consultar la ceda de corredores y que se nombren dos limosneros encargados de vigilar la recaudación semanal.

AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fol. 1r-v.

+Jesus+

En l'any mil quatrecents sixty dos fon clavari en Francesc Martínez e majorals en Bonanat Peyrats, en Joan Miquel, en Mateu Pratllonch.

Foren consellers en lo dit any en Guillem Gaçull, en Joan Consolta, en Martí López, en Jaume Castellar.

Fonch provehit per los dits majorals e consellers que lo nombre dels corredors sia més e escrit en lo present libre.

Ítem més, provehiren que lo inventari de la dita confraria sia més en lo present libre.

Ítem, encara provehiren que lo dit clavari haja ha dir fermança.

Ítem, que axí mateix l'escrivà haja a dar fermança.

Ítem més, provehiren que lo dit escrivà sia tengut anar de tres en tres meses a la cort civil per reconexer la ceda dels dits corredors per les dites entrades e sia tengut notificar a cascun capítol les coses que trobarà.

Ítem més, provehiren que fossen elets dos almoyners és a saber, n'Alfonso de Segovia e Guillem Gaçull, los quals hajen poder de elegir dos confreres cascuna septmana per lo acapter de la dita confraria. E si aquells qui per ells elegits seran si anar no y volran sien encorreguts cascu per cascuna vegada en pena de tres sous, e aquells sien executats sens nenguna merçé per a la dita almoyna.

20.7) 1462, enero 2-octubre 8. Valencia.

Nómina de corredores registrados en la corte del Justicia civil pertenecientes a la cofradía de Santa María de la Anunciación de corredores de oreja de la ciudad de Valencia.

AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fols. 7r-10r.

Die sabati intitulata secunda iannuarii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LX^o II.

Alfonso de Segovia.

Antoni Joan.

Alfonso Àlvarez.

Antoni Vall.

Antoni Català.

Antoni Gallent.

Andreu Ferrando.

Alfonso de Villes.

Andreu Mestre.

Dicta die post prandium

Andreu Gasch.

Andreu Revedor.

Anthoni Legó

Die lune quarta ianuarii dicti anni

Antoni Radio.

Antoni Borraç.

Alfonso de Molina.

Antoni Ferrer.

Dicta die post prandium

Antoni de Vich.

Die iovis VII ianuarii. anni M CCCC LXII.

Antoni Sánchez.

Die veneris VIII ianuarii.

Alfonso de Vilareal.

Agostí Marquesano.

Antoni Estoda.

Antoni Salses.

Die sabati VIII ianuarii.

Antoni Conegero.

Die martis XII ianuarii.

Alfonso Gallego.

Die sabati XVI ianuarii.

Antoni Mora.

Die veneris XII febroarii.

Alfonso del Pont.

Die martis XXIII madii

Antoni Sánchez.

Die sabati XX VIII madii.

Antoni Siurana

Die iovis III iunni

Ausiàs Martorell.

Die veneris XXV iunni.

Antoni Bernich.

·B·

Die sabati II ianuarii anno a nativitate Domini M° CCCC LX II°

Bonanat Peyrats.

Dicta die post prandium.

Bernat Jordà.

Bernat Suau.

Die lune III ianuarii.

Bernat Signera.

Bernat Roqua.

Bernat Castellà.

Berenguer Navarro.

Dicta die post prandium

Berenguer Sánchez.

Die martis V ianuarii.

Bernat Çatorre.

Bernat Munter.

Die lune XI ianuarii.

Berenguer Sánchez.

Die mercuri XIII ianuarii

Bertomeu Leonís.

Die iovis XXII ianuarii

Bertomeu Sabastià.

Die iovis XII febroarii

Bertomeu Chust.

Bernat Belluga.

Die lune prima marcii

Berenguer Prebens.

Die veneris II iulii

Bernat Radio

Die veneris VIII octobris

Bernat Oliva.

*Die sabati II ianuarii anno a nativitate
Domini M° CCCC° LXII°.*

Daniel Valleriola.

Dicta die post prandium

Dionís Marí.

Daniel Climent.

Die lunne III ianuarii.

Donau Sánchez.

Diego de Xàtiva.

Diego Rodríguez.

*Die lunne post prandium intitulata II
ianuarii anni M° CCCC° LXII°.*

Eximeno López.

Eximénez Pérez de Corella.

Dicta die lune II ianuarii

Francesc Segarra.

Francesc Çaidia.

Francesc Alfonso.

Francesc Çafont.

Die lune III ianuarii

Ferrando Castell

Ferrando d'Almenar.

Francesc Joan.

Francesc Jener.

Francesc Lópiç.

Die martis V ianuarii.

Ferrando de Mesa.

Die veneris VIII ianuarii

Francesc Corpiol.

Die sabati VIII ianuarii

Franco Esteve.

Francesc Guillem.

Die martis XIII ianuarii dicti anni

Francesc Jener.

Die sabati XVI ianuarii

Francesc Salvador.

Die iovis XVI ianuarii

Francesc Cascant.

Die sabati VI febroarii

Ferrando Alonso.

Die sabati XXVIII madii

Francesc Simó.

Die mercuri XXI iunii

Francesc Cerdà

Die veneris II iulii

Francesc Guardiola.

*Die sabati II ianuarii anno a nativitate
Domini M° CCCC° LXII°*

Guillem Alegre.

Gabriel Madrit.

Gabriel Ceterina.

Gilabert de Bonvehí.

Gil Palacio.

Guillem Gaçull.

Gil de les Vaques.

Guillem Pascual.

Gilabert Nadal.

Die lune III ianuarii

Gabriel Gençor

Guillem Sanç

Gabriel Esteve
Garcia Ferrara.
Die sabati XVI ianuarii
Garcia de Nava.
Die lune prima marcii
Gaspar Pujol
Die iovis XXVI augusto
Guillem Des-Punyes.
*Die sabati II ianuarii anno M° CCCC°
LXII°*
Joan d'Alcorat.
Joan de Monçó.
Joan Espital.
Joan Tamargo.
Jaume Castell.
Joan Esteve.
Joan March.
Joan Lopiç.
Joan Vilarrasa.
Jaume Cabrera.
Joan de Nuncia.
Jaume Álvarez.
Joan Cabanes.
Jaume Vallmajor.
Jaume Libre.
Joan de la Penya.
Joan Morella.
Die lunne III iannuarii.
Jaume de Calatayú
Jaume Porta.
Joan Gomiç
Joan Sánchez.

Joan de Valeri.
Joan Ram.
Joan Conqua.
Joan Avinyó.
Joan Sala.
Joan d'Inglada.
Joan de Catania.
Jaume Gençor.
Jaume Català.
Joan Sánchez.
Dicta die post prandium
Jaume Pedraç.
Joan Sala.
Joan Cabrera.
Joan Castellar.
Joan Miquel.
Die iovis VII ianuarii
Joan Martí.
Jaume Çorita.
Joan Yago.
Jaume de Pina.
Jaume Vicent.
Die veneris VIII ianuarii
Joan Gençor.
Jaume Cosida.
Die sabati VIII ianuarii
Jaume Pomar.
Die lune XI ianuarii
Joan Desiero.
Joan Navarro.
Joan de Leonís.
Die mercuri XIII ianuarii

Jaume Enyegueç
 Joan Esteve.
Die veneris XV ianuarii
 Joan Denes.
Die sabati XXI ianuarii
 Joan d'España.
 Jaume Solugues.
 Joan Gerrat.
Die lune VIII febroarii
 Joan Çelma.
Die sabati XXVII febroarii
 Joan de Conqua.
Die mercuri prima marcii
 Joan Danou.
Die mercuri VIII marcii
 Jaume Traver.
Die sabati XXVIII madii
 Joan Alegre
Die sabati XII junii
 Joan Benedit.
Die lune XVIII iulii
 Joan Aguilar.
Die martis VII septembris
 Joan Alfonso
Die sabati secunda ianuarii dicti ani.
 Leonart Salvador.
 Luis Argentona.
 Lorenç Pérez.
 Lorens d'Anyó.
Die lune III ianuarii
 Lorenç Romano.
 Lois Macip.

Luis de Sent-Jordi.
 Luis Pintor.
Die martis V ianuarii
 Leonard Benedit.
Die sabati VIII ianuarii
 Luis Ramon.
Die veneris II iulii
 Leonard Bernich.
Die XIX iulii
 Leonart Diego.
Die sabati II ianuarii anno M^o CCCC^o LXII^o
 Manuel Mamblella.
 Manuel de Piera.
 Manuel Dez-Valls.
 Manuel Ortoneda
 Martí Lopiç
Die lune III ianuarii
 Manuel de Bonvehí.
 Manuel Dalmau.
 Miquel Dones.
 Miquel Fuster.
 Manuel Nadal.
 Mateu Cerdà.
 Mateu Pratlonch.
Die martis V ianuarii
 Martí Alvaro.
Die veneris XVI ianuarii
 Manuel Dalmau.
Die sabati XVI januari
 Mateu Guerau.
Die iovis XXI ianuarii

Miquel Alfajeri.

Die iovis XI febrer

Martí Martínez.

Die iovis III junii

Miquel Viver.

Die sabati XVIII iunni

Martí d'Oscha.

Die veneris II iulii

Martí de Capilles.

Die sabati II ianuarii dicto anni

Nicolau Pujol.

Die lune III ianuarii

Na Lorença

Die V ianuarii

Na Marta.

Die VIII ianuarii

Na Caterina Legó.

Die sabati XVI ianuarii

Na Caterina Llop.

*Die sabati II ianuarii anno M° CCCC°
LXII°*

Pere Gil.

Pere lo sedater.

Pere Polo.

Pere Sancho.

Pere Roll.

Pere Tamarit.

Pau Vives.

Pere Andreu.

Pere Cerola.

Pere Joan.

Pau Ros.

Pere Navarro.

Die lune III ianuarii

Pere Mestre.

Pere Pujades.

Pere Liubach.

Pere Sanç

Pere Mir.

Pere Piles.

Pau Arenós.

Paulo Salterell.

Pascual Martí.

Pâu Serra.

Die martis V ianuarii

Pere Garcia.

Die sabati VIII ianuarii

Pere Vicent.

Pere Bonança.

Die martis XII ianuarii

Pau Sanç.

Die sabati XVI ianuarii

Pere Viure.

Die iovis XXI ianuarii

Pere de Sent-Joan.

Die mercurii prima marcii

Pere de Santa-Clara.

Die VIII madii

Pere Rodríguez.

Die II iulii

Pere Solanes.

*Die sabati II ianuarii anno M° CCCC°
LXII°*

Ramon Xixo.

Rafel Muntalbà.

Dictis die et anno

Simó de Blanes.

Die lune IIII ianuarii

Esteve Castell.

Die VIII ianuarii

Salvador Pujol.

Die martis XII ianuarii

Simó Pujol.

Die iovis XXV febroarii

Salvador Arenós

Die veneris VIII ianuarii

Tristany de Leunís.

Die sabati II ianuarii

Vicent Falgàs.

Vicent Esteve.

Vicent Eximeneç

Christòfol Nicolau.

20.8) 1462, agosto 20. Valencia.

Inventario de los bienes y joyas de la cofradía de corredores de oreja realizado en 1462.

AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fols. 23r-24r.

En nom de Déu sia e de la gloriosa Verge Maria, Amen. Dijous a vint dies del mes d'agost de l'any mil quatrecentsexanta dos rebé lo inventari en Francesc Martínez, en Bonanat Peyrats, Joan Miquel, Mateu Pratlonch, lo qual los donaren en Joan Espital, Alfonso de Segovia, en Ramon Xixo e en Joan d'Espanya, lo qual dit inventari és lo següent:

Primo, una capça blanca ab quatre títols d'argent dels ciris de majorals e una flor de liri d'argent de la ymatge.

Ítem, hun libre dels capítols.

Ítem, una capça ab tres claus ab la Salutació en que y ha un troç de tela negra⁶⁹ e hun caixó ab certes cartes de pergamí.

Ítem, sis tovalles e sis tovallons, les dos en un recoll, en dos boques⁷⁰ e una bandera d'estamenya vella. La bandera té l'ofisi.

Ítem, hun caixó blanch en que és la ara e los corporals, dos tovalles, dos postetes ab que donen pan, e hun pali davant altar.

Ítem, dos capçes la una blanca⁷¹ e l'altra vermella ab certes cartes e privilegis. En la capça vermella hi a XII cartes, àpoques ab procesets he altres arts.

Ítem, hun drap vell que solia anar sobre los cosos.⁷²

⁶⁹ Tachado: "hun troç de tela negra".

⁷⁰ Tachado: "perols".

⁷¹ Tachado: "la una blanca".

Ítem, hun drap per a sobre la taula ab la Salutació. Del qual s'es fet quberta ha la quaxa de la ymatge.⁷³

Ítem, una catiffa per als peus he la qualdereta.

Ítem, un panerés de sarga e dos pilons de tallar lo pa beneyt, e dos draps blanchs per a sobre los paners e tres ganivets per a tallar lo pa beneyt.

Ítem, una casulla verda, e la camisa e estola e manípol e cinta per a dir misa.

Ítem, un crucifici per a damunt l'altar.

Ítem, una esquala de fusta ab X escalons.

Ítem, un libre dels capítols.

Ítem, dos ciris per davant l'altar en capítol, los quals ha fet en Jaume Leonart, andador, del proseyt dels pan benyts que recapta a los capítols. Que Déu lo faça sant ab sa companya.

Ítem, una bandera de terçenell vermell ab la Salutació. La qual té l'ofisi.

Ítem, quatre ciris de majorals de la confraria e quatre de l'offici.

Ítem més, una campana en lo capítol.

Ítem, sis ciris per al cor de Déu e per acombrejar e dos ciris de acòlits en hun caixò.

Ítem, una pica de aigua benyta.

Ítem, setze ciris del banch per a la banquada.

Ítem, un poal ab una corriola.

Ítem, hun caixonet blanch que y ha cinquanta dos ciris chichs per a com dien la missa en lo capítol.

Ítem, hun drapho cortina per a davant l'altar ab la Salutació

Ítem, dos canelobres per a davant l'altar e hun fareistol, una caldereta e una cortina ab quatre peçes ab la Salutació, e una làntia ab hun bací que està davant l'altar.

Ítem, nou⁷⁴ talladors de fusta e sis plats de terra, tres escudelles, una olla de terra.

Ítem, tres taules ab sos peus.

Ítem, una caixa ab la ymatge e ab hun lançol e una vanoveta e hun ventall⁷⁵.

⁷² Tachado.

⁷³ Tachado posterior: "Del qual s'es fet quberta ha la quaxa de la ymatge".

⁷⁴ Tachados: "quinze", "dotze". El número se redujo en los posteriores inventarios.

Ítem, tres lits e dos caixes de morts.

Ítem, tres banchs, dos grans e hun xich per a portar los ciris.

Ítem, hun retaule e una estora que està en la entrada.

Diumenge a XXVII de setembre fon rebut l' inventari lo senyor en Garcia de Nava, clavari e majoral de la loable confraria e sos companyons en Pere Guasch, en Jaume de Calatayud, en Antoni Mojolí, majorals en lo present any MCCCCLXX dos, pròmens e consellers e de mi, escrivà de la loable confraria en Joan Cremades.⁷⁶

Ítem cinch banchs de fusta per asserse que estan en la casa del capítol.

Ítem, una asta per a la bandera e tres barres per a empaliar en lo capítol. Asò té l'ofici.

Ítem, una caixa en que està l'altar on dien missa e hun banch que tenen los capellans los peus com dien missa.

Ítem, una caixa ab la Salutació en que està lo drap major.

Ítem, una altra caixa xiqua ab lo drap d'or xich.

Ítem, hun tinter de cuyro que té lo escrivà.⁷⁷

Ítem, una tomba nova per a tots sants.

Ítem, un banch⁷⁸ de tenir los ciris grossos.

Ítem, dos ciris de ferro grans e hú de fusta.

Ítem, certes cartes de les cases e del ort.

Ítem, una bandera nova ab la Salutació e un pom daurat ab una creu daurada. Té l'ofici.

Ítem VIII penonets nous e sis velles ab tres trompetes ab la Salutació. Asò té ja l'ofissi.

20.9) 1462. Valencia.

Inventario de la ropa que compró Alfonso de Segovia, limosnero de la cofradía de corredores de oreja, para la casa confraternal.

AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fol. 24v.

⁷⁵ Tachados: "lançol", "ventall".

⁷⁶ Añadido posterior realizado en 1472.

⁷⁷ Tachado.

⁷⁸ Tachado: dos banchs.

En nom de Déu sia e de la loable Verge Maria. Amen. Comença lo inventari de la roba de la almoyna que compra en Alfonso de Segovia, almoynier, en l'any mil quatrecents sexanta dos.

Primo, dos lits de po[s]ts ab sos peus en que son dotze posts.

Ítem, dos màrfegues.

Ítem, dos matalafs e dos capçals e dos coxins de cap.

Ítem, quatre lançols nous.

Ítem, una flaçada blanca ab listes vermelles e morades.

Ítem, altra flaçada vermella ab listes blaves e blanques e morades.

20.10) 1463, noviembre 2. Valencia.

Relación de gastos de las obras realizadas en la casa de la cofradía de corredores de oreja de Valencia en el año 1463.

AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fols. 11r-11v.

+ *Iesus* +

Despeses de la hobr[a] de la casa, la qual feu en Guillem Gasull, clavari, e en Jaume Casteller, en Joan Cantó e Garcia de Nava, mayorals de l'any mil CCCCLXIII.

Ítem, dimarts a dos de noembre any LXIII començà de hobrar en la casa de la confraria lo qual fon mestre en [blanco] Alcanyís.

Ítem, comprí set cafís de calç ha cinch sous e mig cafís, jaguí: I l. XVI ss.

Ítem comprí mig cent de teules, costen: III ss.

Ítem, comprí CCCL ragoles a IIII sous lo cent: XIII ss.

Ítem, comprí cautes, cabaçós e libre, e costen: I ss. VII.

Ítem, comprí d'en Bernat Portales sis fulles e dos cabirons, les fulles a III ss VI fulla, paguí per tot: I l. VIII ss. VI.

Ítem, doní al traginer per portar a la casa. VI.

Ítem, comprí CC claus de Gènova. III ss.

Ítem, comprí tres liures e miga de claus de trença, per tot: II ss. IIII.

Ítem, comprí tres cafís de algeps d'en Francesc Martínes: XIII ss. VI.

Ítem, paguí per l'arena a per enrotlar e unir, e són sis camins a VII besties:	VII ss.
Ítem, paguí a n'Alcanyís per cinch jornals a raó de IIII sous VI diners ab beure:	I l. II ss. VI.
Ítem, paguí a Bertomeu per quatre jornals a raó de quatre sous per jornal:	XVI ss.
Ítem, paguí per un manobre Francesc Martí a raó de IIII sous ab la messió per cinch jornals:	XV ss.
Ítem, paguí an Joan e l'andador per cinch jornals ab la mesió:	XV ss.
Ítem, paguí per cinch jornals al fadrí a raó de hun real per jorn.	VII ss. VII.
Ítem, paguí per hun jornal al Domingo, criat d'en Ballester.	III ss.
Ítem, paguí per loger de la exarcia.	VI.
	[Total] VIII ^o l., X ss., II.

20.11) 1467. Valencia.

Entradas de cofrades de la cofradía de corredores de oreja de Valencia realizadas en el año 1467.

AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fol. 20r.

+Iesus+

Entrades de corredores e de confreres de l'any LXVII.

+ Ítem, primerament entra lo dia de la Verge Maria de setembre per confrare en Miquel Grau, sogre de Martí, al portal de Quart. Paga per la entrada X sous als andadors, lo qual pagà lo dia del primer capítol a mi, Guillem Gassull. X ss.

Ítem, dimarts a VII de decembre any LXVII, lo dia de la Concepció de la Verge Maria, entrà per confrare Joan Fluvià, lo qual ja havia pagat en l'any pasat los dotze sous, qui era escrivà Alcaràs.

Ítem, diumenge a XVII de giner lo dia del capítol entrà per confrare en Joan Cremades, lo qual ja avia pagat los dotze sous en l'any pasat.

Ítem, diumenge ha XVII de giner any LXVIII, lo dia del capítol fon deliberat que tornasen en la confraria an Antoni Gallent e a Martí Lopis, los quals no pagaren res pus ja avien pagat, e an Gil Palacio que ja avia pagat dies a lo dia de la Verge Maria, candeler, entrà en la confraria.

Pedro de Grasida, entrà lo dia de la Verge Maria de march, paga. X ss.

Pere Gascó, entrà lo dit dia, paga.	X ss.
Joan Salvador, entrà lo dit dia, paga.	X ss.
Ítem, Gabriel Angel, pagà en l'any LX set.	X ss.

20.12) 1467, agosto 14. Valencia.

Juan II, a instancia del corredor Pere Joan, ordena al gobernador del reino de Valencia y a otros oficiales reales que dirima la causa surgida en el seno de la cofradía de corredores de oreja de Valencia a causa de una elección fraudulenta de los cargos de mayores y clavario, obligando al colectivo a establecer una elección paritaria entre corredores cristianos y conversos.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 406, fol. 28r-v.

Maioralium et confratrum de Mercede.

Ioannes, etc. Nobili magnificis dilectis consiliariis et fidelibus nostris gerentivices nostri generalis gubernatoris in regno Valencie, et eius in dicto officio locumtenentis et surrogatis, iusticie civitatis Valencie, et aliis universis et singulis officialibus nostris in dicta civitate quomodolibet constitutis et constituendis, et ipsorum officialium locatenentis, presentibus et futuris. Salutem et dilectis. Humili supplicatione coram maiestate nostra oblata pro parte fidelis nostri Petri Ioannis, ut maioralis confratrie de Mercede, vulgo *dels corredors*, ac eciam pro parte nonnullorum de dicta confratria percepimus, quod diu est in huiusmodi civitate Valencie rite constructa fuit dicta confratria in qua confluunt omnes curritores auri dicte civitatis, seu illorum maior pars cuiquidem confratrie illius confratres qui sunt circa numerum septuaginta, anno quolibet solvunt quatuor solidos, et nonnulli ex confratribus memoratis qui minorem partem dictorum confratrum faciunt in electionibus maiorium et clavarium dicte confratrie maiorem partem dictorum confratrum admittere recusant illos, ex quo ad fidem Christi conversi et seu e populo ad Christi fidem reducto veniunt, odio habentes, et sic ex confratribus qui minorem partem in dicta confratria faciunt eligunt tres personas et unus illorum semper est clavarius, et ultimum et quartum confratrem eligunt ex aliis qui maiorem partem dictorum confratrum faciunt et hac via divisio et discordia inter dictos confratres quo odium inter eos non mediocriter oritur eligendo clavarium in facultatibus eciam sapientia regiminis minus ydoneum, quoque multi ex dictis confratribus diversas quantitates pecunie eiusmodi confratrie vastarunt, et in usus illicitos consumarunt, et ut abusus id conservetur clavarium qui novissime eliguntur ad regimen dicti officii admittuntur cum fidemssoribus postponentes abiles confratres quibus eorum atenta pingiori substancia, nec fidemssoribus aut aliis caucionibus opus esset, quo inter eosdem confratres divisio et iniquitas orta est, quoniam equalitas et dilectio inter confratres, et non divisio aut disparitas servanda, habendaque est, et obid dicti confratres dictam confratriam derelinquere, et alii probi et divites prospicientes huiusmodi abusus ad eandem confratriam venire nullatis indendunt in grave damnum et

destruccionem dicte confratrie, fuit eam obrem maiestate nostre humiliter suplicatum pro parte dictorum maioralis et aliorum confratrum, ut eis super predictis, de iusticie remedio providere dignaremur. Nos, enim huiusmodi suplicacione benigne suscepta, quia regie congruit dignitati, maliciis hominum obviare, vobis et singulis vestrum, dicimus, precipimus et iubemus, expresse et de certa sciencia, pro prima et secunda iussionibus, ad nostre gracie et amoris obtentu, penaque duorum mille florenorum auri nostris inferendam erariis, ut deinceps nullo pacto paciamini, aut locum detis ut electiones maioraliu et clavarii dicte confratrie, inequaliter et ordine non debito fiant, sed potius provideatis penis et cohercionibus necessariis ut electio dictorum maioraliu et clavarii fiat equaliter inter dictos confratres, et ordine pari ac iuxta numerum illorum nulla habita consideracione ad dictam personarum condicionem, quam parvi facimus idemque a quocumque Christi fidele faciendum est, providentisque insuper ut confratria antedicta comendetur ydoneiori et potiori eligendorum ad dictum officium cuius facultates tales sint, ut fidemssoribus et aliis caucionibus pro administracione dicte confratrie opus non sit taliter ut divisiones huiusmodi omnino evitentur, et eisdem via omnino preclusa sit, dictaque confratria utiliter gubernetur. Et circa predicta eam curam eaque diligenciam per vos adhiberi volumus, ut et bono regimini dicte confratrie, ac benivolencie et concordie dictorum confratrum provisum esse videatur. Datum in nostro regali palacio Valencie, die XIII^o augusti, anno a nativitate Domini millesimo CCCCCLXVII. Rex Ioannes.

20.13) 1467, octubre 28. Valencia.

Los mayores y consejeros de la cofradía de corredores de oreja de Valencia, reunidos en el convento de la Merced, expulsan a tres cofrades conversos por haberse presentado en capítulo en compañía del alguacil y un notario, acusando de fraudulenta la elección de cargos al no haber admitido dos conversos como mayores de la cofradía.

AMV. Gremios. Cofradías, ca. 11, nº 2, fol. 26r.

+Iesus+

Dimecres a XXVIII de hoctubre any mil CCCC LXVII qui fon lo dia de [...], foragitarem de la dita confraria an Pere Joan e an Loís de Vera e an Gabriel Castellar, perquè lo dia de fer los majorals vingueren ab l'algotzir e ab un notari fent-nos manament en pena de dos milia florins que metesen dos convesos per majoral, la qual cosa no era estada feta desde la confraria és de que·ns meteren en gran hocassió, e après la nit de la Verge Maria de setembre, a les vespres, vingueren ab hun porter fent-nos manament que lo majoral que aviem fet per manament del senyor rey que no sigés, lo qual vicecanceller ho tornà a raó de que meteren en gran ocasió a tots los confreres perquè fon determenat que d'aquí avant no fosen demanats en res de la dita confraria, ans si hy volien tornar no y sien acolits, los quals hy foren en la Mercè en lo dit ajust los majorals e consellers.

20.14) 1468, enero 17. Valencia.

Ratificación de la expulsión de tres cofrades de la cofradía de corredores de oreja de Valencia aprobada en capítulo general.

AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fol. 26r.

Diumenge a XVII de giner qui fon lo segon capítol, fon determenat en capítol que los dits Pere Joan, e Gabriel Castelar, e Loís de Vera, de vot de tots sinó de dos vots, tots los altres votaren que d'ací avant no sien demanats en nengunes coses de la dita confraria per les coses desús dites, ans si hi volien tornar no y sien acolits.

20.15) 1468, febrero 7. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de corredores de oreja de Valencia por el cual se firma unaconcordia con los tres cofrades expulsados, en virtud de la sentencia dictada por el gobernador que obligaba a restablecer la norma de elección de dos mayores cristianos y dos conversos. Se establece que la junta gubernamental se mantendría hasta la fiesta de Santa María de Agosto y se readmiten a los miembros proscritos.

AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fol. 26v.

+Iesus+

Diumenge a VII de febrer any mil CCCCLXVIII, hajustat capítol en la casa de la dita confraria sobre la castió que·s feya Pere Joan e Loís de Vera e Gabriel Castelar, per la prevosió que avien ajuda del senyor rey que metesem dos crestians de natura e dos conversos, e nosaltres aviem repunnada la provesió per manament del senyor rey e aviem feta la elecció segons aviem acostumat, ço és, tres crestians de natura e hun convés, e après ageren huna sentència del governador, la qual manava fos tornada la provesió en sa valor, ço és, que foren dos e dos de que nosaltres només apelam, e après en lo desús dia fem-ne ajust e aquí fon determenat que no pledejasem, sinó que·ns avingesem de que foren mesos sis hòmens de nostra part, e foren Guillem Gaçull, majoral e clavari, e Joan de Tamargo, majoral, en Francesc Martínes, e Guillem Pascual, e Arnau Mir, e Jaume Libre, que tot ço e quant aquells farien tots ho tenien per fet. E los convesos tingueren ajust en Sent Francesc e meteren altres sis hòmens, los quals foren en Manuel Nadal, Francesc Alfonso, Francesc Ripoll, Galcerà Cardona, Pere Joan, Gabriel Castelar, los quals nos ajustam tots lo dit dia en la nostra casa qui fon deliberat e concordat que la elecció feta darrerament, ço és, en Guillem Gaçull, majoral e clavari, en Alfonso de Segovia, en Joan de Tamargo, en Vicent Esteve, aquells fosen majorals fins a Sancta Maria d'Agost, e de aquí avant que fosen dos e dos, ço és, dos crestians de natura e dos convesos, e que hun any fos hun convés e los dos anys après que fosen clavaris los crestians de natura, perquè y puga entrar un en los dos anys, e de açò fermam en poder del discret en Benat, notari, en pena de cent florins, la mitat al senyor rey e l'altra metat a la part hoberdient, e foren tornats en la dita confraria en Pere Joan,

en Loís de Vera, en Gabriel Castelar, los quals los ne avien lançats e per bona concòrdia e per bona amistat los y tornarem, fon fet lo dit dia e any desús dit.

20.16) 1468, abril 24. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de corredores de oreja de Valencia por el cual se aprueba que aquellos cofrades o familiares que se enterrasen con otra cofradía deberían abonar los costes como si la propia cofradía de la Virgen María de la Anunciación fuese la encargada del sepelio.

AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fol. 27r.

+Iesus+

Diumenge a XXIII de abril qui fonch après de sent Jordi, tinchgem capítol dels quals som pus de cinchuenta confreres, e fon deliberat que qualsevulla confrare ho confrasesa que·s sotarrara ab altra confraria que no y sia la Verge Maria que pach tant a la confraria com si fera la Verge Maria, axí mateix per pare e per mare, e per fill e filla, e servent e per serventa, e per esclau e per esclava, que paguen tant com si·l sotarrava la dita confraria, segons és per capítol de la dita confraria, e açò ésentés per pare e mare, e fill e filla que viurà en sa casa, e a son manament e no en altra manera.

20.17) 1468. Valencia.

Entradas de corredores y cofrades de la cofradía de corredores de oreja de la ciudad de Valencia realizadas en el año 1468. Incluye el embargo de prendas para los miembros deudores.

AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fol. 27v-28r.

+Iesus+

Entrades de confreres e de corredors.

Primo, entrà en Miquel Guerau, confrare, lo dia de la Verge Maria de setembre. X ss.

Ítem, pagà Ferrando d'Almenara per corredor el primer de abril. X ss.

Ítem pagà Joan Salvador per corredor e confrare ab capítol de sent Jordi. X ss.

Ítem, pagà Pere Gascó lo dit dia per confrare. X ss.

Ítem, pagà lo dit dia Pedro de Grasida per confrare. X ss.

Ítem pagà Andrés de Sevilla per corredor. X ss.

Ítem pagà Antoni Mojolí per corredor e confrare. X ss.

Ítem, pagà Ausiàs Lop, per corredor.	X ss.
Ítem, pagà Joan Monsoriu per corredor e confrare.	X ss.
Ítem pagà Pere Alfonso per corredor.	X ss.
Ítem, pagà Miquel Çaragosà per corredor.	X ss.
Ítem, pagà Bertomeu Serra per corredor.	X ss.
Ítem, pagà Vicent Argilagues per corredor.	X ss.
Ítem, pagà Pere Cortiles per corredor.	X ss.
Ítem, pagà Joan d'Orgas per corredor.	X ss.
Ítem, pagà Rafel Esquela per corredor.	X ss.
Ítem, pagà Álvaro Gonçales per corredor.	X ss.
Ítem, pagà Antoni Dies per corredor.	X ss.
Ítem, pagà Joan Soler per corredor.	X ss.
Ítem, pagà Pere Guasch per corredor e confrare.	X ss.
Ítem, pagà Galcerà Cabrera per corredor.	X ss.
Ítem, pagà Joan Redó per corredor.	X ss.
Ítem, pagà Gabriel Angel.	I ss.
Ítem pagà Joan Dalmau per resta de la entrada.	III ss.
Ítem, pagà Loís de Vera per resta de la entrada.	III ss. VI.
Ítem, hi à penyora de Pere Martí per la entrada tres cubertes de coxins.	
Ítem, Bernat Blanch.	
Ítem, Guillem de Sent Martí à-y penyora hun mantel.	
Ítem, Salvador Ramayo, per la entrada de corredor.	X ss.
Ítem, pagà Joan Miró, per corredor.	X ss.
Ítem, Loís Esperandeu.	
Ítem, pagà Loís Ferrer, porter, per la entrada de corredor.	VII ss. VI.
Ítem, paga Jaume Canet per corredor.	X ss.

20.18) 1485, diciembre 9. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba una serie de capítulos presentados por los mayores del oficio de corredores de oreja de la ciudad. Las nuevas ordenanzas fijan la edad de 22 años y el requisito de tener casa y mujer para ejercer la profesión, prohíben a los corredores tener hostel o tienda propia, permiten trabajar en el Grao con licencia previa del justicia civil o de los jurados, obligan a prestar juramento y fianza en la corte del justicia, regulan las competencias de corredores y tundidores o apuntadores de paños, así como de corredores de oreja, cuello y bestias, para evitar injerencias profesionales y establecen el número máximo de profesionales permitido por los fueros.

AMV. MC. A-44, fols. 194v-197r.

Decretació de capítols de l'offici dels corredors.

En nom de Jesús e de la glorióssíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tots los qui legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesuchrist mil CCCCLXXXV, divendres que·s comptaven VIII^o del mes de dehembre, los magnífichs mossén Nicholau Torres, cavaller, en Joan Ferragut, en Pere Lot, en Pere Çacruilla e en Damià Bonet, ciutadans, jurats de la insigne ciutat de València, ensemps ab lo magnífich en Pere de Soler, generós, qui per sa indisposició és absent de aquest acte, e presents e assistents los magnífichs en Bernat Català, racional, micer Andreu Sart, doctor en leys, altre dels advocats de la dita ciutat, a qui lo present negoci per los dits magnífichs jurats fon comés per fer-ne relació, e en Berthomeu Abat, notari, síndich de la dita ciutat, justats e congregats tots los dessús dits en canbra de Consell Secret. E en virtut del poder del magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XIII de agost propassat. Considerants que a llurs magnificències són stades presentades certes ordinacions capitulades per part dels majorals, clavari e prohòmens de l'offici de corredors de la dita ciutat, les quals ordinacions, vistes e hoydes, e legides e per legides lo efecte de aquelles, par útil e·n resulta gran profit a la cosa pública de la dita ciutat e als singulars de aquella. E ultra que·s dona certa norma e regla, com los dits corredors se deuen regir, e encara serà augment, e conservació e repòs del dit offici. Per tant, a postulació e humil requesta dels dits majorals, clavari e prohòmens del dit offici, representants tot lo dit offici de corredors, en unitat e concòrdia, tots los dessús dits magnífichs jurats, racional e síndich, aconsellats dels magnífichs micer Miquel Dalmau, micer Andreu Sart, micer Miquel Albert e micer Joan Valero, als quals han comitat la lectura de les ordinacions davall scrites, proveheixen, decreten e auctorizen en les dites ordinacions capitulades e cascuna de aquelles, a beneplàcit emperò del dit magnífich Consell, per forma que sien observades, manant les dites ordinacions en via de capítols e cascuns de aquells sien publicades e publicats, ab veu de pública crida, per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifests e ignorància no puixa ésser al·legada. Les quals ordinacions e capítols són del tenor següent:

Davant la presència de vosaltres, molt magnífichs jurats de la insigne ciutat de València, pares e protectors de la república de aquella, constituïts personalment los honrats en Jacme Roís, clavari, en Apparici de Calatayú, Ferrando Sánchiz, Francesch Pons, corredors, majorals del dit ofici de corredors. E dien que ells dits proposants, en dies passats, per provehir als abusos, frauds e altres coses dell dit ofici de corredors, e a la conservació de aquell, del qual ofici vostres senyories sou pares e protectors, han ordenat entre sí diversos capítols concernents utilitat de la república e dels singulars de aquella, e augment, conservació e repòs del dit ofici, per les quals ordinacions és provehit no sols als dits abusos e frauds, mas encara a totes aquelles coses que concerneixen axí utilitat de la dita república com del dit ofici. E per ço, los dits clavari e majorals, comparent denant vostres senyories, a qui pertany e és degut provehir en les dites coses, fahent-vos reyal exhibició de hun privilegi per la magestat del senyor rey don Ferrando, benaventuradament regnant, al dit ofici e singulars de aquells atorgat. E lo qual dit privilegi, en quant sia vist no contenir coses contra furs e privilegis del present regne, supliquen vostres magnificències tenir e observar. E los dits magnífichs jurats, racional e síndich, hauda notícia del dit privilegi, e aquell ésser en algunes coses contra furs e privilegis, per benefici dels dits corredors e cosa pública, e potestat a aquells atribuhida per los privilegis del present regne, atorguen als dits corredors los capítols següents:

I. *Primo*, que tot corredor de orella qui volrà usar del dit ofici haja haver conplida edat de vint e dos anys, e que tinga casa e muller en la present ciutat de València, o que haja tengut muller. E lo que volrà usar del dit ofici de corredor de orella [e] no haurà la edat conplida de XXII anys, e no tendrà casa e muller, ne haurà tengut per spay de huyt anys casa ni muller en la dita ciutat, que tal corredor no puixa ésser admés al dit ofici de corredor. E si admés veurà contra la ordinació dels presents capítols, volent usar del dit ofici, sia encorregut en pena de deu lliures per tantes vegades com usarà del dit ofici de corredor tenint los dits inpediments, aplicadora la terça part als cófrens del senyor rey, e l'altra terça part a les obres de murs e valls, e l'altra terça part al ofici de corredors. E ultra la dita pena sia privat del dit ofici. E de la pertanyent al dit ofici no s'en puixa fer gràcia alguna. E si serà cars que no porà pagar la dita pena, en tal cars estiga en la presó comuna per temps de sis meses, e privat del dit ofici per tots temps. Emperò, que per lo present capítol no sia fet prejuhi ni derogació al fur nou de Morvedre del alt rey n'Alfonso posat sots rúbrica de corredors, ans aquell reste en sa força e valor.⁷⁹

II. Ítem, que nengun corredor de orella que usarà de l'ofici no puixa tenir hostel e o tenda. E si lo contrari feya sia encorregut en pena de deu lliures aplicadora e partidora segons en lo present capítol és contengut. E sia privat *ipso facto* del dit ofici, e sia punit

⁷⁹ Se refiere a un fuero aprobado por Alfonso el Magnánimo en las Cortes de Valencia-Sagunto de 1428: *De corredors. Provehim e ordenam que alguna persona que no serà originària de la ciutat de València o de son terme, o no haurà tengut casa o habitació en la dita ciutat per spay de huyt anys ab sa muller, que aytal no puxa ésser admés a offici de corredor de orella; açò declarat que los dits huyt anys sien comptats en cars que la muller li muyra.* (Furs. IX-XXXIV-98).

en tot e per tot, axí en lo estar de la presó si pagar no porà com en la privació del dit offici per a tots temps.

III. Ítem, que qualsevol corredor d'orella puixa anar al Grau de la present ciutat a usar de seu offici en lo dit Grau, ab licència del justícia civil de la dita ciutat demanada. E si no la porà obtenir, en tal cars haja demanar licència als jurats, racional e síndich de la ciutat, o a la major part de aquells, essent ab aquells lo dit racional. E en tal cars puixa qualsevol corredor anar al grau e usar de son offici sens encorrimet de pena alguna, puix haja obtengut licència dels dits jurats, racional e síndich, o de la major part de aquells, segons dit és.

III. Ítem, que qualsevol persona que use del dit offici de corredor de orella e no haurà donada fermança en la cort, ni haurà prestat jurament en poder del dit justícia civil, presents los dits jurats e racional, o major part de aquells, tal corredor sia encorregut en pena de deu lliures aplicadora segons en lo primer e segon capítols és contengut, en tot e per tot.

V. Ítem, que algun baixador o apuntador no puixa entrevenir en venda alguna de draps, ne metre preus en aquells, si no haurà lexat lo dit offici e use del dit offici de corredor. E si usar volrà de hun offici e del altre, que non puixa fer sots encorrimet de pena de deu lliures aplicadora segons és contengut en los primer e segon capítols. E lo qual baixador o apuntador, en lo primer de l'any, haja a fer elecció si usar volrà de corredor, ladonchs faça son jurament e done sa fermança segons és acostumat. En altra manera, si lo contrari serà fet encórrega en la pena de deu lliures partidora segons és dit dessús. E si pagar no la porà o no volrà, estiga en la presó comuna tres meses, de la qual no puixa ésser tret ab fermança, ne a capleuta, ne en altra manera si ja no pagava primerament les dites deu lliures ans de exir de la dita presó. E sia privat del dit offici de corredor per a tots temps. E ultra la pena dessús dita sia encorregut en la pena en fur statuhida, ço és, que sia açotat per la ciutat.

VI. Ítem, que los presents capítols se entenguen axí en sguard dels corredors que huy són, com en sguard dels corredors que d'ací avant se faran en la present ciutat, e que-s hajen a fer e-s facen ab les qualitats e juxta forma dels presents capítols, e ab les condicions en aquells apposades, e iuxta forma e tenor de furs.

VII. Ítem, per quant entre los corredors de coll, d'orella e de bèsties se segueixen debats, qüestions e discòrdies, per ço que los uns se volen mesclar en lo ús e exercici dels altres, han statuhit e ordenat que negun corredor de coll qui de present és o en lo sdevenidor serà no use de l'offici de corredor de orella ni de bèsties, ni lo de orella ni de bèsties no use de l'offici de corredor de coll, ans cascú dels dessús dits corredors use e sia tengut usar tansolament de l'offici de corredor, e en lo ús e exercici del que serà elet, e no use en lo exercici del altre corredor, sots pena de sexanta sous per tantes vegades quantes serà contrafet, aplicadors e partidors en la forma dessús dita. E sia privat que no puixa ésser d'aquí avant corredor.

VIII. Ítem, és ordenat que per la elecció que-s fa de major nombre de corredors contra forma de fur se segueixen grans inconvenients, dans e abusos, per ço proveheixen que sia servat lo fur e que no puxen ésser admesos pus o més corredors en nombre que per los furs e privilegis del present regne són statuhits e ordenats. E si per los dits majorals més ne seran atrobats, lo dit justícia, a instància e requesta dels majorals, sia tengut jurar e jure en lo principi de son offici de tornar e reduhir-ho a nombre de fur.

VIIIº. Los quals capítols e ordinacions dessús especificades supliquen e demanen los dits clavari, majorals e prohòmens del dit offici ésser-los per vostres senyories, com a justs e rasonables, e útils a la cosa pública, e la conservació del dit offici, vos plàcia aquells confermar e de nou atorgar, a fi que aquells sien conservats, e manar aquells ab veu de pública crida publicar per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella. Inplorant sobre les dites coses vostres nobles officis.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Anthoni Scala e en Jacme Carreres, verguers dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

20.19) 1487, agosto 23. Valencia.

Inventario de bienes de la casa de la cofradía de corredores de oreja de la ciudad de Valencia realizado en 1487.

AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fol. 36v-37r.

Divendres a XXIII de agost any M CCCCLXXXVII reberen l'inventari los dits majorals foren en Llorenç Ledó, majoral e clavari, après en Jaume Pascual, en Jaume Giner, en Joan Geroni. Reberen l'inventari de n'Ausiàs Martorell he de sos companyons de les coses dejús escrites.

Primo, una capça blanca ab quatre viroles d'argent he una flor de lir.

Ítem més, lo libre dels capítols.

Ítem més, una caxa ab tres qlaus [sic] ab algunes cartes ab dos capçes, una vermella, l'altra blanca ab dotze cartes, he l'altra ab àpoques he albarans he lo libre dels confreres.

Ítem més, rebí una casulla verda ab tot son nesesari.

Ítem més, dos canelobres de ferro de l'altar.

Ítem més, una caldereta ab un salpasser.

Ítem més, un faristol.

Ítem més, una cortina que està davant l'altar.

Ítem més, un escabex que està pintada la Salutasió.

Ítem més, una campanera.

Ítem més, un crosifici per a l'altar.

Ítem més, una làntia ab un bací.

Ítem més, una caxa blanca hon està l'ara he dos posteres per a dar pan he dos tovalles he un davant altar.

Ítem més, un drap ab la figura de la Salutació he als cantons los senyals reals de la taula.

Ítem més, quatre siris per als majorals de la confraria he quatre per a majorals de l'ofisi.

Ítem més, sis siris de combregar-se, dos siris per al altar, dos siris dels aquolits.

Ítem més, una catifa per a davant l'altar per als peus.

Ítem més, una caxa⁸⁰ cascuna ab la Salutació de la imatge.

Ítem més, dos caxes la huna ab lo drap d'or major, l'altra ab lo drap d'or menor, he l'altra caxa ab la himatge.

Ítem més, la banquada dels siris, los quals son XVI siris.

Ítem més, dos caxes de cosos, la huna gran he l'altra grana, he tres lits de posar los cosos.

Ítem més, quatre paneres de sargua blanca, e tres ganivets, he dos pilons, he dos [...] del pan beneyt.

Ítem més, una taula gran del capítol.

Ítem més, quatre banchs hen lo capítol.

Ítem més, cinch tovalles manquen ne dos a compliment a fer hen un pesol.

Ítem més, tres torquaboques he sis tovallons he dos peses.

Ítem més, un llibre ab les cubertes vermelles.

Ítem més, dos ast de ferro he nou talados de fusta.

Ítem més, una estora penjada hen la paret he hun retaule he una tonba per a Tot Sant ab lo banquet dels siriets de Tot Sants.

Ítem més, dos taulas ab IIII peges.

⁸⁰ Tachado: "dos caxes".

20.20) 1490, agosto 19. Valencia.

Inventario de los bienes y joyas de la cofradía de corredores de oreja realizado en el año 1490.

AMV. *Gremios. Cofradías*, ca. 11, nº 2, fol. 38r-v.

+Iesus+1490+

Dijous a XVIII^o de agost 1490 reberem l'inventari los dits majorals, los quals foren en lo present any en Jaume Giner, Loys Corella, March Gonbau, Pere de Torellon, reberen dels majorals de l'any pasat, los quals foren en Loys Dies, majoral e clavari, lo qual morí en lo dit any, acompanyat fonch de n'Antoni Bertí, en Joan Requesens, Aparisi de Calatayud, lo qual morí en lo dit any. Reberen les coses següents:

Primerament, una capssa blanca ab quatre virolles d'argent ab huna flor de liri d'argent.

Ítem, lo libre dels capítols.

Ítem, una caixa ab tres claus ab algunes cartes, ab dos capsos, huna vermella, altra blanca ab dotze cartes, àpoques e albarans, et los libres dels confreres.

Ítem més, huna casulla verde ab tot lo necessari per a dir missa⁸¹. *Lo qualset ab la patena que a fet la confraria.

Ítem, dos canelobres de l'altar.

Ítem, I caldereta ab lo salpaser.

Ítem, I faristol.

Ítem, I cortina que està denant lo retaule.

Ítem, I escabeig pintat que està en l'altar.

Ítem, I campaneta.

Ítem, I crosifixi.

Ítem, I làntia ab lo bací.

Ítem, I caixa on està l'ara e corporals, e patena per lo pan, e dos tovalles per denant altar.

Ítem, hun drap ab la figura de la Salutació e als cantons los senyals reals.

Ítem, los ciris dels majorals e de la bancada que son per tots setze⁸² ab dos dels aquolits. Que son tots deu ab dos acolits.

⁸¹ Tachado: "No y a caliç".

⁸² Tachado: "E de la bancada que son per tots setze".

Ítem, huna catifa per denant l'altar.

Ítem, dos caxes, la una ab lo drap major, l'altra ab lo drap xich, e la caixa de la ymage.

Ítem, XVI ciris de la bancada.

Ítem, dos caxes de cosos I gran, altra xicha, e tres lits de portar los cosos.

Ítem, un denantaltar nou fet a mode de broquat fet de bora.

Ítem més, reberen los dits majorals quatre tabacs blanchs e tres paneretes de tallar lo pa beneyt e dos pilons.

Ítem, la taula gran del capítol a sos peses.

Ítem, quatre banchs en lo capítol.

Ítem, cinch tovalles de taula e lurs del pa beneyt sotils.

Ítem, tres torquaboques e sis tovallons en dos peses.

Ítem, hun libre ab les cubertes vermelles.

Ítem, dos asts de ferro grans, VIII^o talados de fusta.

Ítem, huna estora penjada en la paret, e hun retaule, e I tomba per a Tots Sants, ab lo banquet de siriets de Tot Sants.

Ítem més, dos taules ab IIII^o peges.

Ítem més, huna quaxeta ab sinquanta hun ciriets.

Nosaltres majorals de la loable confraria de Nostra Senyora Mare de Déu atorgam lo dit inventari yo en Jaume Giner, en Luis Corella, en Marc Gombau, en Pere Torellon, de n'Antoni Bertí, en Joan Requesens, majorals de l'any pasat e per lo dit clavari no sap escriure ab consentiment de tots lo sobredits e fet yo Luis Corella lo present albarà de mà mia a 19 de agost 1490.

XXI. COFRADÍA DE HERREROS, ALBÉITARES Y CERRAJEROS (SAN ELOY Y SANTA LUCÍA)

21.1) 1329, septiembre 24. Valencia.

Privilegio de Alfonso el Benigno aprobando de nuevo las ordenanzas de la cofradía de herreros de Valencia, bajo la advocación de San Eloy, revocando así la prohibición establecida por Jaime II por la cual la primigenia asociación había sido disuelta junto a otras cofradías profesionales.

ACA. Real Cancillería, reg. 479, fols. 212v-213v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 89-92 (doc. XXII).

21.2) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I autoriza y concede nuevas ordenanzas a la cofradía de herreros de Valencia por las cuales se les permite tener cofradía propia y admitir hasta 350 cofrades entre hombres y mujeres, tanto del oficio como de fuera; elegir 4 mayores y 1 andador; reunirse en capítulo; tener luminaria en el convento del Carmen o en la parroquia de la Santísima Cruz; celebrar banquete y aniversario junto a los frailes carmelitas; visitar y socorrer enfermos; poseer cajas y otros bienes para las sepulturas de los miembros; conmemorar bodas y esponsales y casar a hijas de cofrades pobres. Regulan además las limosnas semanales, las cuotas de entrada de cofrades y requirentes, la rendición de cuentas, la corrección y expulsión de integrantes y la facultad para aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 197r-199v.

BUV. Ms. 1.130, fols. 3r-11v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*).

Confratria ferrariorum Valencie.

Nós en Johan, etc. Com entre les altres obres meritòries, etc. E vós, feels nostres, prohòmens ferrers de la ciutat de València, cobeeyans complir e fer ab fervent e cordial affecció les obres dessus dites per obtenir la gràcia del dit nostre salvador e guardó promés per compliment de aquelles, vullats haver entre vosaltres almoyna e confraria de conservació e bona perfecció de la qual havets fets e ordonats alguns capítols de la continència subsegüent:

Molt excel·lent príncep e victoriós senyor, en lo nom de Jesuchrist e a honor e glòria sua e de la regina imperial nostra dona sancta Maria, e de tota la cort celestial, e a honor, excel·lència e altesa de la vostra corona reyal, e a bé e profit de la cosa pública e utilitat de l'ofici, mester e art dels prohòmens ferrers e altres dejús nomenats de la ciutat de València, presents e esdevenidors, e a millorament de la lur vida e a salvació de les sues ànimes e de tots fels deffunts, e de aquells qui d'ací avant morran e passaran de aquesta present vida, los dits prohòmens ferrers, per sí e per los sucesors de aquells en lo dit ofici, mester o art de ferreria en la dita ciutat, presents e sdevenidors, supplican, demanen los capítols e coses en aquelles contengudes e dejús següents per vós, senyor, a ells e al dit ofici perpetuament ésser graciosament atorgats e fermats.

[I] Primerament, que-l ofici o mester dels dits prohòmens ferrers puxen ordenar, fer e tenir confraria e almoyna ensemps, o confraria ho almoyna separadament, ab lurs mullers e ab totes aquelles altres persones que a aquells benvist seran, tro en lo nombre dejús scrit a molt o a poch temps, axí com a aquells e succeidors d'aquells plaurà, e aquells dits confreres e confrereses puxen ésser en la dita confraria o almoyna entre hòmens e dones entrò en nombre de trecentes cinquanta persones e no pus.

[II] Ítem, que·ls dits prohòmens del dit offici e de les dites confraria e almoyna puxen elegir quatre majorals de aquells que benvist los serà de la dita confraria o almoyna cascun any, e encara en qualsevulle temps e hora dins lo dit any que elegir los volran, los quals prohòmens ab los dits majorals e sens aquells, e los dits majorals sens los dits prohòmens pusquen convocar e demanar als confreres de la dita confraria o almoyna per son missatge o andador, o en altra manera, e fer ajustar e aplegar aquells per tenir consell o capítol en lo monestir de Sancta Maria del Carme o en altre loch on a aquells benvist serà, tantes vegades com a aquells plaurà a profit e utilitat de la dita almoyna o confraria de aquells e per los affers e feyts de aquella tansolament.

[III] Ítem, que puguen tenir ciri o ciris, làntea o làntees, ardents o no ardents, en la esgleya de Sancta Maria del Carme o en la església o parròchia de Sancta Creu de la dita ciutat de València, o la on benvist los serà, a honor e glòria de Déu, e a reverència e invocació de aquell sant o sants, santa o sanctes en los o en les quals devoció hauran.

[IV] Ítem, que·l dia de Sancta Maria d'agost o altres qualsevulle die que a ells serà benvist cascun any puguen menjar e fer pietança en lo monestir de Sancta Maria del Carme ab los frares del Carme del orde del dit monestir o sens aquells, o en altre loch en lo qual ells se volran sens los dits frares, e que pusquen acullir aquells dits frares o altres frares, prevere o preveres, en la lur almoyna o confraria e beneficis d'aquella, si·ls dits confreres fer ho volran, enclosos però en lo nombre dessus en lo primer capítol contengut.

[V] Ítem, que l'endemà que hauran menjat e feta la dita pietança o en altre dia puguen fer un aniversari general o molts a honor e glòria de Déu e de nostra dona sancta Maria, e per ànimes de lurs pares e mares, e benefeytors, e de tots fels deffunts, ab aquella oferta o offertes que benvist los serà en aquella esgleya que aquells plaurà, e cascun confrere o confrayssa sie tengut de dir cent paternostres o que digua o faça dir dues vegades los set salms penetencials ab la letania, e si dir o fer dir no·ls volrà o no porà que faça dir una missa en la esgleya de Sancta Maria del Carme o la on benvist li serà per les ànimes de aquells.

[VI] Ítem, que si algú malaut o malauta haurà en la dita confraria o almoyna, e no haurà béns de que·s pugua provehir, que·ls majorals de la dita almoyna sien tenguts de visitar aquell o aquella, e de fer-li aquella ajuda d'almoyna de pà, o de vestir, o de diners, que a aquells serà benvista, e que puguen fer manament o manaments a aquells que a ells serà benvist de la dita almoyna o confraria que vel·len al dit malalt o malalta, axí en vida com en mort, sots pena de dotze diners, emperò applicadora a la dita confraria o almoyna, e que sie d'aquella, e semblantment los dits majorals dejen visitar lo malalt o malauta de la dita confraria o almoyna rich o freyturant de béns temporals, e que·l puguen induir, aconortar e consellar e fer memòria de tot ço que li serà a profit e salut de la sua ànima, e que sie remenbrant dels beneficcis e bones obres de la dita confraria o almoyna.

[VII] Ítem, que·ls dessús dits confreres puguen tenir lit o lits, drap o draps, de seda o d'or, caxa o caxes per soterrar los cossos, axí de la dita confraria o almoyna com fora de aquelles, a e per honor de Déu e de la sua mare.

[VIII] Ítem, que·ls dits confreres puxen reebre en la dita confraria o almoyna qualsevulla persona o persones de lur offici o lurs mullers, fills e missatgés, e encara de fora lur offici, entrò en lo nombre dessús dit de trecents cinquanta persones entre hòmens e dones, axí en vida com en mort de aquelles, e que cascun confrere o confrassa sien tenguts de anar e star a la sepultura e offici de aquella de cascun cors dels dits confreres e confraseses, e de dir cascú d'aquelles per ànima del dit odefunt o deffunta cent paternostres o dues vegades los set salms ab la letania, o una missa, segons dessús dit és, e que puguen portar e tenir los dits confreres o confraseses, o algú o alguna de aquells, ciri o ciris, candela o candeles, a la sepultura o sepultures dels dits confreres o confraseses e oficis de aquells, si portar o tenir ni volran. E lo confrere o confrassa que demanat a la sepultura serà e no y irà pach e sie tengut pagar a la dita confraria o almoyna dotze diners per cascuna vegada que y falliran si donchs just impediment o excusació no hauran, en semblant pena sien cayguts tots e cascun de aquells a qui per los dits majorals serà manat portar lo cors e portar no·l volran, e aquell o aquelles qui al soterrar dels corsos dels dits confreres o confrasseses gramayes o mantos o capirons blaus o de negre o altre drap escur no portaran si aquells emperò ne hauran o haver ne poran.

[IX] Ítem, que·ls dits confreres e confrasseses puxen anar a les cases dels dits confreres o de la dita almoyna, o la on seran, per fer honor axí a esposalles com a noces de fills e filles, macips e macipes d'aquells. E axí matex puxen anar e fer honor a la sepultura dels dits fills, filles, macips e macipes, e que·ls andador de la dita confraria o almoyna, o altra persona, puxen demanar los dits confreres o confrasseses per fer les dites honors.

[X] Ítem, que si algú o alguna dels sobredits confreres o confrasseses, o fills o filles de aquells, vendrà o vendran a menys o a pobresa, o si algun d'aquells o d'aquelles en catiu caurà, o si alguna infanta filla dels dits confreres per pobrea bonament maridar no·s porà, que·ls dits majorals ab conseyl dels prohòmens e confreres de la dita confraria puxen fer a aquells e cascun de aquells e aquelles aquella ajuda o almoyna que benvist los serà d'açò de la confraria ho almoyna si fer ho volran.

[XI] Ítem, que tots los de la dita confraria e almoyna sien tenguts pagar per cascun disabte o en altre dia de la setmana un diner o dos o més, si mester hi és, a coneguda dels prohòmens de la dita almoyna o confraria, e dels majorals de aquella, per pagar e complir totes les coses dessús e dejús dites e scrites, e altres messions a la dita confraria o almoyna dels dits ferrers e altres de la dita almoyna e confraria. Encara a honor, profit e utilitat de la cosa pública, lo qual diner o diners o altra quantitat puxe ésser demanada als dits confreres e confrasseses, e cullida tota hora que als dits confreres o confrasseses, e majorals d'aquells plaurà, per lo andador o andadors o per aquella persona o persones que·ls dits prohòmens hi majorals hi elegiran.

[XII] Ítem, que·ls sobredits confreres e majorals que ara són o per temps seran de la dita confraria e almoyna puxen fer totes les sobredites coses e dejús scrites, e cascuna de aquelles, e encara tenguen e puxen haver e tenir drap e draps, lit e lits, caxa e caxes, en la qual o qual puxen recollir, metre e tenir la pecúnia, quantitat o quantitats de moneda que·s paguaran per los dits confreres e confrresses per rahó de les sobredites coses e altres necessàries a la dita confraria o almoyna dels sobredits ferrers, e encara per tenir llibres, privilegis e altres scriptures, tovalles, tovallons e altres aynes e draps de corsos, e altres robes axí de li com de seda, e altres que a present han e d'ací avant hauran en la dita almoyna dels dits ferrers.

[XIII] Ítem, que·ls dits majorals de la dita confraria o almoyna que ara són o per temps seran sien tenguts de retre compte e rahó dins un mes primerament après que l'any o administració de aquells serà complida, ço és, als majorals qui novellament après seran elets e a alguns altres prohòmens de la dita confraria o almoyna qui per los majorals novells demanats hi seran si ésser hi volran. E si axí aquells dits veylls majorals de fet lo dit compte no retren, que los majorals novellament elegits ne puxen fer forçar e desprendre aquells ab manaments simples e penals, o en altra manera, per lo portantveus de governador o lochtinent seu.

[XIV] Ítem, que si algun dels dits confreres serà inobedient o no volrà tenir e observar degudament les ordinacions de la dita almoyna e confraria que·ls majorals li diran, que·ls dits majorals puguen gitar aquell aytal desobedient de la dita almoyna o confraria, e de tots los benifets de aquella, e aquell no y puga tornar sens voluntat dels dits majorals e prohòmens de la dita almoyna, ajustats e concordats en plen conseyll o capítol, e abans que aquell hi sie rebut o sie tengut de satisfer e esmenar tot ço que haurà fallit e esmenar serà tengut del dia ençà que de la dita almoyna fon gitat, e d'açò que ja devie. E ultra açò que sie tengut en plen capítol o conseyll de demanar venia e perdó, e axí matex que·l dit inobedient lo dia que·ls dits confreres menjaran la on aquells menjaran en lo menjador li sia partida taula ab pa e ab dit pa e beure de la dita aygua, e que segua aquí tant e tan longament entrò que·ls majorals lo·n leven o li façen manament que són leu.

[XV] Ítem, que si cas o cassos se esdevindrà que qüestió, contrast, oy, rancor, dissensió, mala voluntat, discòrdia o malvolença alguna n'exerà o esdevindrà per qualqué manera entre los dits confreres o confrresses, o algú o alguns de aquells puguen pacifficar, concordar e avenir amigablement als dits malvolents e discordants confreres, axí en capítol e en consell com fora aquells, tota hora que benvist los serà. E si los dits malvolents o discordants avenir o pacifficar no·s volran, que·ls majorals puguen gitar de la dita confraria e almoyna, e beneffici d'aquella, aquell o aquells qui avenir o pacifficar no·s volran a voluntat dels dits majorals e confreres. E semblantment ne puguen ésser gitats de la dita confraria e almoyna tots aquells e aquelles confreres e confrresses que desobedients seran, o desondraran, o vituperaran los majorals, e que no puguen ésser tornats en aquella sens la solemnitat e manera dessús dita.

[XVI] Ítem, que tot confrare o confrassa, com entrarà en la dita confraria o almoyna, pach e sie tengut pagar a la dita confraria o almoyna ·XL· sous, e a la fi ço que lexar hi volrà que no sie contrafur de València. Emperò que·ls majorals ab alguna partida dels confreres puxen reebre algunes persones en la dita confraria e almoyna, donant aquells menor summa o quantitat dels XL sous per entrada si als dits majorals e confreres benvist serà, e açò paguen con si metran en sanitat. Emperò si alguna persona volrà entrar en la dita almoyna o confraria en sa derrera malaltia, o si lexarà après son obte o los parents lo y metran aquella persona axí malalta abans o après de sa mort, que aquell aytal confrare o confrassa sie tengut pagar cinquanta sous a la dita confraria, o menys si als dits confreres benvist serà.

[XVII] Ítem, que·ls dits confreres de la dita confraria o los de la almoyna que ara són o d'aquí avant seran, o partida de aquells, pusquen elegir cascun any, hoc encara passat l'any, quatre majorals de la dita confraria o almoyna, e que aquells sien e hajen ésser majorals de la dita confraria o almoyna dins lo dit any que elegits seran, e encara après entretant que altres majorals novells per los majorals novells de la confraria e o almoyna elegits hi seran, e aquells dits majorals que ara són o per temps esdevenidor seran puxen exercir, regir, administrar e fer totes les coses en los sobredits capítols espresades e declarades. E encara puguen fer tot quant serà declarat e ordenat, tolt, affegit e mellorat en los capítols dessús dits e espresats, e encara tot ço als que d'aquí avant per los dits confreres e majorals de la dita confraria o almoyna, presents e esdevenidors, serà statuït, ordenat, corregit, enadit, tolt, disminuït e mellorat, segons dessús largament és contengut, ab auctoritzament del honorable portantveus de governador o lochtinent de aquell, e no sens aquella.

[XVIII] Ítem, que·ls sobredits confreres qui ara són o per temps seran puguen ordonar e fer totes altres e qualsevulla capítol o capítols, ordinació e ordinacions, que sien a profit e utilitat de la dita confraria o almoyna dels dits ferrers, e feyts aquells puxen corregir, millorar, e mudar, tolre, enadir e disminuir en totes aquelles maneres que als dits confreres, majorals e prohòmens del dit offici dels dits ferrers serà benvist ordenador e fahedor, si aquells emperò dits capítols, correccions, addicions, mutacions e melloraments seran vists ésser justs, honests e rahunables al dit portantveus de governador o a son lochtinent, e fermats e auctoritzats per aquells, o la un de aquells, lo qual auctoritzament e fermament, si serà fahedor, façen e prestar sien tenguts sens triga alguna los sobredits portantveus e governador o lochtinent de aquell, e que per lo dit auctoritzament e interposició de lur auctoritat, en aquells ne en altra manera, no demanen ne puxen demanar, haver ne pendre alguna cosa, sots ira e indignació de vós, senyor.

E sie estat per vosaltres a nós humilment supplicat que los dits preinserts capítols e les coses en aquells contengudes, axí per vosaltres qui a present sots com per aquells qui en esdevenidro seran de la dita vostra almoyna, volguessen per bé e conservació de aquella, per benignitat nostra acostumada, loar, aprovar e confermar, e novellament atorgar. Nós, a la dita vostra supplicació, per honor e reverència de nostre Senyor Déu Jesuchrist, e de la molt gloriosa verge madona sancta Maria, mare sua, e creximent e

conservació de la dita almoyna, favorablement inclinats, ab tenor de la present carta nostra, los damunt e preinserts capítols e totes e sengles coses en aquelles e cadaun d'ells contengudes, de certa sciència, loam, approvam, ratifficam e confirmam, e encara si obs hi és de novell o atorgam, axí per vosaltres qui ara sots com per tots aquells qui per temps seran de la vostra almoyna dessús dita. Manants, etc. E és cert que la present confirmació o novella concessió vosaltres, dits prohòmens, havets dats a nós graciosament *quadraginta quinque florenos* d'or d'Aragó, los quals de vós confessam haver haüts e reebuts, e los quals de manament nostre havets liurats íntegrament al feel conseller e tresorer nostre en Julià Garrius. En testimoni de la qual cosa havem manat la present carta ésser feta e ab nostre segell pendent segellada. Dada en la ciutat de València a quinze dies de deembre, en l'any de la nativitat de nostre Senyor M^o CCC XC dos, e del nostre regne lo sisé. *Vidit Sperendeu.*

21.3) 1424, agosto 5. Valencia.

Concordia establecida entre la cofradía de herreros y albéitares y el convento de la Merced de Valencia para que puedan tener una capilla con altar bajo la invocación de San Eloy y Santa Lucía en la iglesia de dicho convento a cambio del pago de diversas limosnas y la obligación de celebrar allí sus festividades.

ARV. *Clero*, lib. nº 2812, 1813, 2281 y 1421. *Libro extracto de cabreves y derechos enfitéuticos del Real Convento de Ntra. Sra. de la Merced de Valencia, de 1505 a 1593, y Libro de cabreves de 1533 a 1639.*

Cit. DUALDE PÉREZ, V. "Datos para la historia de la Albeytería Valenciana. Los albéytares de la ciudad de Valencia y el Real Convento de la Merced", *Anales de la Real Academia de Cultura Valenciana*, Valencia, 1995.

21.4) 1424, octubre 3. Valencia.

Jaume de Sant Vicent, procurador de la cofradía de herreros de Valencia, solicita ante el gobernador del reino, Vidal de Blanes, la aprobación de seis nuevos capítulos que permitan la imposición de tasas a sus miembros y a los practicantes del oficio, con el fin de pagar 40 libras a los frailes mercedarios por haberles permitido erigir una capilla en su convento bajo la advocación de San Eloy y Santa Lucía, antiguamente ubicada en el convento del Carmen.

ARV. *Gobernación*, nº 2.233, m. 11, fols. 26r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp.119-122 (doc. XI).

BUV. Ms. 1.130, fols. 27r-31v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*).

21.5) 1439, diciembre 4-1440, julio 4. Valencia.

Jaume Jordà, procurador de algunos ferrovellers de Valencia, en virtud de la provisión real de 1436 que negaba al gobernador general el poder de agregar oficios y cofradías, denuncia a los mayores de la cofradía y oficio de herreros de Valencia por forzar a los vendedores de hierro viejo a contribuir a la caja confraternal. No consta resolución del pleito.

ARV. *Gobernación*, n° 2.264, m. 8, fols. 40r-v; m. 10, fols. 39r-v; n° 2.265, m. 12, fols. 11r-v; 17r-v; 24r-v; m. 14, 16r-18r.

Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 196-205 (doc. XXII).

21.6) 1477, febrero 10. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, aprueba una serie de capítulos presentados por el oficio y cofradía de herreros y cerrajeros de Valencia por los cuales se obliga a los caldereros de hierro ambulantes a contribuir a los gastos de la cofradía y se estipulan las tasas requeridas para abrir taller y ejercer el oficio a hijos de cofrades, naturales del reino y extranjeros, así como a los ferrovellers que parasen mesa en la ciudad.

ARV. *Gobernación*, n° 2.346, m. 1, fol. 24r-v.

BUV. Ms. 1.130, fols. 58v-61v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*).

AMV. MC. A-40, fols. 304v-306r (1476-XII-20).

Dels majorals de l'offici dels ferrers e mayans de la ciutat de València.

*Nos Ludovicus de Cabanyelles, etc. Visis diligenter per nos, cum magnifico Ioanne de Gallach, legum professore ipsius officiique ordinario assessorem, et mature recognitis atque recensitis capitulis infrascriptis, quequidem sub solempni libello die decimo et subscripto mensis febroarii, ad nos datis et oblatis fuere pro parte maioraliu officii dels ferrers e mayans civitatis Valencie, ad bonum et pacificum statum dicti officii, ac utilitatem rei publice et singularium ipsius quequidem capitula accepta videntur insigni civitati Valencie, et utilia censentur et sunt rei publice, et sunt illorum capitulorum series et tenores sequentes.*⁸³

A honor e glòria de nostre Senyor Déu Jesuchrist, e de la gloriosa Verge Maria, mare sua, e dels benaventurats mossènyer sent Aloy e madona sancta Lúcia, sots invocació dels dits sants lo offici dels ferrers e mayans tenen una unitat, jermadat e confraria, los quals sants són patrons del dit offici e confraria, lo qual offici e confraria e tots concordantment, e la major part del dit offici e confraria, ensemps ab los majorals vells e novells del dit offici e confraria, per repòs del dit offici e bé de la cosa pública, e per viure clarament e sens contrast algú, han ordenat los capítols e ordinacions infrascriptes.

⁸³ Nota marginal: *Fuit tradita in forma.*

E ab deguda honor e reverència los majorals, clavari e prohòmens del dit offici e confraria, presentant los dits capítols a vós, molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València, supliquen e demanen de gràcia que, havent aquells per útils e rahunables, vos plàcia auctorizar e decretar los dits capítols, manant-hi interposar vostra auctoritat e decret. Los quals capítols són del tenor següent:

[I] E primerament, és statuhit e ordenat per los majorals, clavari e prohòmens de l'offici e confraria de ferrers e mayans que, jat se sia per un priviletgi del dit rey don Johan atorgat al dit offici e confraria, sia statuït e ordenat que los calderers de ferro que cascuns anys venen a la present ciutat e usen del dit offici, paguen cascun dissabte un diner, que sumen l'any quatre sous e quatre diners, que per quant los dits calderés són monibles e de passatge, e no stan segurs may en hun loch, que d'aquí avant vendran en la present ciutat e volran usar del dit offici, ans que usen e exerceixquen aquell paguen per tot l'any los dits quatre sous e quatre, e ans de pagar aquells no puixen usar ne exercir lo dit offici sots pena de cinquanta sous, aplicadors la mitat a la caixa del dit offici e confraria, e l'altra mittat als cóffrens del senyor rey, e ultra açò perden lo cerro e ferramenta que portaran.

[II] Ítem més, és statuhit e ordenat per los dits majorals, clavari e prohòmens dels dits officis e confraria, que si algun fill de confrare dels dits officis, ciutadà o no, en la present ciutat de València volrà parar obrador e usar qualsevol dels dits officis, que aquell aytal no puixa parar ne pare lo dit obrador, ne use de l'offici de ferrer o art de manyà, (si) primerament no paguen trenta sous per a la caixa de la almoyna del dit offici e confraria. E si lo contrari era fet per algú, sia encorregut en pena de cent sous per cascuna vegada que contrafarà, aplicadora la mittat als cóffrens del senyor rey e l'altra mittat a la caixa de la dita confraria.

[III] Ítem més, és statuhit e ordenat per los dits majorals, clavari e prohòmens del dit offici dels ferrers e art de manyans, que si algun altre que no serà de la present ciutat però que sia natural del present regne volrà parar obrador o volrà usar del dit offici de ferrer o de l'offici de manyà, que aquell aytal no puixa parar lo dit obrador, ne usar del dit offici, que primerament ans de parar lo dit obrador ne usar del dit offici pague e sia tengut pagar al clavari e col·lector o caixa del dit offici cinquanta sous, e si lo contrari feya sia encorregut en la pena dessús dita e aplicadora segons dit és.

[IV] Ítem més, és statuhit e ordenat per los dits majorals, clavari e prohòmens del dit offici de ferrers o art de manyà, que si algun altre stranger fora lo present regne vendrà en la present ciutat e volrà parar obrador e usar del dit offici de ferrers o de l'offici de manyà, que no ho puixa fer que primerament e abans no pague e sia tengut pagar al clavari, col·lector o caixa dels dits officis e confraria cent sous. E si lo contrari feya encórrega en la pena dessús dita.

[V] Ítem més és statuhit e ordenat, que tot ferroveller que voldrà parar taula o taules de ferro vell en la present ciutat, en qualsevol plaça o carrer de aquella, que no ho puixen

fer que primerament e abans no paguen a la caixa del dit ofici de ferrer e manyà vint sous com antigament sia ja statuhit e ordenat.

Collandando ipsa quia laudabilia sunt et ad repellendum fraudes, necnon ut predicatur ad beneficium rei publice et singularium ipsius ordinata, aprobamus ea concedimus et firmamus, eis tanquam iustis rite et debite, pro bono et pacifico statu ipsius officii, concordatis, pactatis et conventis auctoritatem nostram, et verius officii gubernacionis interponimus pariter et decretum. Mandantes, etc. Datum Valencie die X^o mensis febroarii, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo septuagesimo septimo.

21.7) 1483, mayo 14. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio y cofradía de herreros y albéitares. Los nuevos estatutos regulan la práctica y las cuotas del examen de los menescales, la elección de los examinadores, el salario, las competencias de los herreros en el ejercicio de la menescalía y viceversa, la edad mínima para abrir taller y las penas a los miembros desobedientes. Incluye la nómina de maestros albéitares.

AMV. MC. A-43, fols. 115r-118r. Ed. DUALDE PÉREZ, V. *Historia de la albeyteria valenciana*, Valencia: Ajuntament de València, 1997, pp. 423-425 (doc. 4).

BUV. Ms. 1.130, fols. 35v-41v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*).

21.8) 1499, junio 19. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba una serie de capítulos presentados por los mayores de oficio de herreros y cerrajeros de Valencia que regulan la venta y las competencias de los ferrovellers y de los caldereros de hierro.

AMV. MC. A-50, fols. 17r-18v.

BUV. Ms. 1.130, fols. 52r-54v. (*Capítols y ordenances de el ofici de Mañans*).

Provisió e capítols dels ferrers.

En nom de nostre Senyor Déu Jesús e de la glorióssíssima Verge Maria, mare sua, en memòria en sdevenidor a tots los qui legir-ho volran, que en lo any de la nativitat de nostre Senyor Jesuchrist MCCCCLXXXVIII, dimecres que's comptava XVIII dies del mes de juny, los magnífichs mossén Anthoni Joan, cavaller, en Joan Figuerola, ciutadà, en Joan Mercader, generós, Bernad de Penaroga, menor, e en Francí Gil, ciutadans, cinch dels magnífichs jurats de la insigne ciutat de València, en Gaspar Amat, ciutadà, racional, micer Martí Eximeno Ros, doctor en leys, advocat, e en Bernad Dassió, notari, síndich de la dita ciutat de València, ajustats e congregats en canbra de Consell Secret de la sala de la dita ciutat, en virtut del poder a ells atribuhit y donat per lo magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XXII de juny de l'any

MCCCCLXXXII, a postulació e humil requesta dels clavari, majorals e prohòmens de l'offici y menestrals de ferrers y manyans de la dita ciutat, en unitat y concòrdia, són stades presentades certes ordinacions e capítols per part de aquells e del dit offici. E vistes e lestes aquelles ésser bones e útils a la república de la dita ciutat e als singulars del dit offici, per ço los dits magnífichs jurats, racional, advocat y síndich, ajustats *ut supra* en unitat y concòrdia, provehexen, decreten e auctorizen les dites davall scrites ordinacions, capítols e cascú de aquelles, a beneplàcit enperò dels dits magnífichs Consell, per forma que sien observades, manant les dites ordinacions en via de capítols e cascú de aquells ésser publicats e publicades ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada. Los quals capítols e ordinacions són del tenor següent:

I. E primerament, provehexen, e statohexen e ordenen que cascuna persona de qualsevol condició sia puxa parar taula de ferro vell per a vendre e usar del dit offici de ferrovell, e que lo dit offici de ferrovell sia comú a tot hom qui vulla usar de aquell.

II. Ítem, ordenen e statuhexen que los dits ferrovellés e calderers de ferro que huy són e per temps seran no puxen comprar cosa alguna de nengun catiu blanch o negre, ne de persona alguna que sia menor de quinze anys, com sia prohibit e vedat segons ordinacions de la present ciutat, e si lo contrari serà fet que cascun contrafahen, per tantes vegades quantes contrafarà, sia encorregut e encórrega en pena de LX sous, partidors en tres eguals parts, ço és, la una part als cóffrens del senyor rey, l'altra part a la caixa de la confraria del dit offici, e l'altra part a l'acusador.

III. Ítem, ordenen e establexen que degun ferrovell o calderer de cerro (sic) no puxa ni gose parar taula de ferro vell, ni lo calderer de cerro fer fahena per València, sens donar primerament rahó a la dita confraria dels ferrer e als majorals de aquella, lo qual sia tengut pagar XX sous a la caixa del dit offici de entrada per a sosteniment de la dita confraria e los pobres de aquella, sots la dita pena partidora *ut supra*. E que la dita confraria sia tenguda e obligada de sostenir aytal calderer de cerro o ferrovell que sia malalt pux a aquell no tinga béns seus propriis per la sustentació e manteniment de llur malaltia, puix aquell enperò haja pagat los dits XX sous a la dita confraria d'entrada, segons dessús és dit.

III. Ítem, stablexen e ordenen que no sia nengun revenedor dins la present ciutat e contribució de aquella de València que gose comprar carbó de ferrers que sia portat axí en la platga de la present ciutat com en qualsevol altra part de la dita contribució de València per a revendre aquell, com sia prohibit e vedat segons disposició de furs y privilegis del present regne, perquè és cosa dita vitualles, e degun no pot ésser revenedor de aquelles. E qui serà trobat fer o farà lo contrari, sia encorregut en les dites penes partidores *ut supra*. E ço enperò declarat, que lo dit carbó no puxa vendre a revenedor algú dins dos dies après que serà descarregat, sinó que stiga de comú per a tots los qui'n volran amprar-se en comprar de aquell. En axí que dins los dits dos dies alguns ne voldran comprar del dit carbó, aquells aytals compradors ne hagen a fer part

als altres ferrers o manyans qui·n voldran haver part del dit carbó, al for que·l hauran comprat, sots les dites penes partidores *ut supra*.

V. Ítem, ordenen, stablexen e provehexen que degun ferrer o manyà que no sia de la present ciutat y contribució de aquella no gose ne presomeixca metre o posar dins la dita ciutat e contribució de València degunes ferramentes obrades e acabades per a vendre aquelles dins la dita ciutat y contribució de aquella sens que primerament no les haja manifestades, e que sia tengut y obligat de manifestar aquelles dites ferramentes acabades e obrades als majorals del dit offici de ferrers y manyans, sots pena de LX sous partidors *ut supra*. E los dits majorals sien tenguts e obligats de veure e regonèxer les dites ferramentes si seran bones. E si aquelles conexeran la dita ferramenta ésser bona, que aquella puxa ésser venuda en la present ciutat y contribució de aquella, la qual sien tenguts marcar e senyalar los dits majorals, e posar en aquelles la marca o senyal del gloriós sent Aloy franquament, e sens pagar cosa alguna. E açò perquè no sia fet frau algú de fals obratge, excepto enperò que si algú per a son proprii se farà portar algunes de les dites coses per a llur casa, que ho puxa fer sens encorrimet de pena alguna.

VI. Ítem, provehexen que de totes les dites penes sien executades per los magnífichs jurats, racional y síndich de la dita ciutat. E si alguns duptes e qüestions entrevendran, que aquelles hagen a conèxer e determenar los dits magnífichs jurats de la dita ciutat, tota apel·lació e recors remoguts.

Presentis testimonis foren a les dites coses los honorbales en Miquel Ferrando, notari, e mestre Pere Binia, obrer de vila de la ciutat de València.

XXII. COFRADÍA DE ALUDERS I PERGAMINERS (SAN AGUSTÍN)

22.1) 1329, septiembre 24. Valencia.

Alfonso el Benigno aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía de aluders i pergaminers de Valencia, fundada en el monasterio de San Agustín, revocando así la prohibición establecida por Jaime II. Los nuevos estatutos les permiten imponer tasas semanales para pagar la luminaria del altar de San Agustín y asistir a los cofrades pobres, velar enfermos, acompañar a los difuntos con cirios, costear sepulturas, recitar oraciones, elegir cargos, congregarse en capítulo, celebrar pítanza y aniversario; regulan la recepción de cofrades, las tasas de entrada, la amonestación y expulsión de los miembros desobedientes y la rendición de cuentas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 213r-216r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 92-97 (doc. XXIII).

22.2) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I autoriza de nuevo la creación de la cofradía de aluders i pergaminers de Valencia debido a la pérdida de los privilegios fundacionales. Los nuevos estatutos les permiten tener bienes, reunirse en capítulo y asistir a sepulturas y bodas de cofrades; regulan las cuotas de entrada; facultan para recibir legados testamentarios, cobrar tasas para usos piadosos, corregir y expulsar cofrades, tener lámparas y cirios con la señal del oficio, elegir mayores, rendir cuentas y aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 135v-138r.

Confratria aluderiorum Valencie.

Nos Iohannes, etc. Cum inter alia meritoria opera, etc. Et propterea vos fideles nostri, probi hominis officii dels aluders civitatis Valencie, qui iam alia ex illustrissimi predecessorum nostrorum, felicis recordacionis, licenciam elemosinam et confratriam inter vos habuistis. Cupientes easdem ad Dei laudem continuare iuxta scripture sacre eloquium que dileccionem et caritatem habere inter vos ad invicem vos edocet super nova ordinacione ipsarum elemosine et confratrie, et conservacione reverenter nostri presentaveritis conspectui eiusdam per vos facta et inita capitula huiusmodi seriey:

Molt alt senyor, a la vostra gran senyoria humilment suppliquen los prohòmens e officii de aluders de la ciutat de València, que sia vostra mercè de fer gràcia, provehir e atorgar als dits prohòmens de l'offici los capítols dejús següents:

[I] Primerament, com los prohòmens qui antigament són stats del dit officii dels aluders haguessen obtenguda gràcia e licència dels predecessors de vós, senyor, de poder fer confraria e almoyna en reverència de Déu e de la Verge Maria e de tota la cort celestial, e la carta de la dita gràcia per los successors del dit officii sia stada perduda, en tant que aquells no·s pot mostrar, per tal a vós, senyor, suppliquen los dits prohòmens de l'offici de aluders, que plàcia a la vostra gran altea ara novellament atorgar gràcia e licència als dits prohòmens de poder fer confraria e almoyna. E tenir lits, ciris, draps d'or e de seda, e senyal del dit officii per a obs de la sepultura dels confreres qui seran o en la lur fi e obit se lexaran en la dita almoyna del dit officii de aluders, e ajustar-se tots los dits confreres per fer honor a la dita sepultura, aniversari, sposalles e novia de qualsevol dels confreres de la dita almoyna del dit officii, segons altres almoyna lícites, actorizadas e aprovades per vós, senyor, fa e han acostumat fer.

[II] Ítem, com sia stat acostumat que tot confrare qui novellament entra en alguna confraria o almoyna paga certa quantitat de moneda per entrada de aquella, per a obs de la dita confraria o almoyna, per tal suppliquen a vós, senyor, los dits prohòmens del dit officii de aluders, que sia vostra mercè que·ls confreres de la dita almoyna paguen per entrada cascun X sous, la qual entrada los dits confreres, tots o la major partida de aquells, puxen crexer tro en quantitat de XX sous per cascun confrare que y entrarà tansolament, e no prés o aminvar segons benvist los serà.

[III] Ítem, senyor, com alguns confreres per amor de Déu e affecció que han a la confraria o almoyna, de la qual són confreres, en la lur fi lexen aytal confraria o almoyna de la qual són certa quantitat de moneda segons és lur voluntat. E sia dupte si los dits confreres poden fer les dites lexes sens licència de vós, senyor, per tal, per remoure lo dit dupte, suppliquen a vós, senyor, los de la dita almoyna, que sia la vostra mercè que·ls confreres qui seran de la dita almoyna puixen e·ls sia lícit e permés de lexar cascun en la lur fi, si fer ho voldran, a la dita almoyna en diners tansolament ço que benvist los serà, convertidor en obres e coses piadoses e caritatives permeses e legudes de la dita almoyna.

[IV] Ítem, senyor, com s'esdevença que alguns confreres per vellea, malalties e altres affanys qui tot dia s'esdevenen e es poden sdevenir, vendran a gran pobrea o fretura de béns temporals, en tant que no·s poden provehir, e per no mendicar requiren als majorals de lur confraria o almoyna que·ls atorguen de lur almoyna, axí com a confreres lurs. E per semblants coses e altres necessàries als dits confreres los convinga fer entre ells algunes tatxes, les quals dupten si bonament lo poden fer sens licència de vós, senyor, per tal, per remoure lo dit dupte, suppliquen a vós, senyor, que sia la vostra mercè de donar licència e provissió als confreres de la dita almoyna que puxen fer entre ells aquella tatxa o tatxes que benvist los serà per fer les dites coses e altres a la dita almoyna necessàries, pertanyents, lícites, e permeses, e moderades a conexença, consentiment e ferma del portantveus de governador e de son lochtinent, qui hajen a fer e haver, los dits, conexença, consentiment e ferma, pus sien rahonables, permeses e justes, francament spatxada e liure de tenir la dita moneda e altres sdeveniments de la dita almoyna, puxen fer e tenir caxa o caxes segons altres almoynes lícites e per vós, senyor, permeses e auctoritzades, acostumen e han acostumat tenir e haver.

[V] Ítem, senyor, com hi haja alguns dels damunt dits confreres pobres freturejants de béns temporals que han filles grans e maridadores, e per lur gran fretura no hajen de qué les puxen maridar e requiren als majorals e confreres de lur confraria que, per amor de Déu, los ajuden a maridar lur filles. E sia dupte si los dits confreres poden fer açò sens licència de vós, senyor, per foragitar lo dit dupte suppliquen a vós, senyor, los dits prohòmens de la dita almoyna que sia la vostra mercè de donar·los licència que·ls confreres de la dita almoyna dels aluders puxen ajudar e maridar dels diners de la dita almoyna les filles de tals confreres axí freturejants, o donar a aquells dels dits diners de la dita almoyna ço que bèn vist los serà en ajuda de lur matrimoni.

[VI] Ítem, que si algun confrere serà inobedient als manaments dels majorals e en observar los presents capítols, que pus amonestat serà tres vegades puxa ésser foragitat de la dita almoyna per los majorals e confreres si serà incorregible o perseverant en la dita inobediència.

[VII] Ítem, senyor, com per reverència de nostre Senyor Déu Jesuchrist e de la gloriosa Verge madona sancta Maria, e de tota la cort celestial, los dits confreres de la dita almoyna de aluders vullen tenir davant lo cors de Jesuchrist làntia o lànties, ab ses cubertes e ciris, ab senyals del dit offici. E sia dupte si los dits confreres de la dita

almoyna poden fer les dites coses sens licència de vós, senyor, per tal suppliquen a vós, senyor, los dits confreres, que sia vostra mercè que ls dits confreres puxen tenir les dites lanties e ciris ab senyals del dit offici en aquella església que s voldran, segons altres almoynes acostumen e ells han acostumat, dels diners emperò de la dita almoyna, sens alguna altra assignació de deguns béns seents e segons permissió de fur de València tansolament.

[VIII] Ítem, suppliquen a vós, senyor, los dits prohòmens de la dita almoyna, que sia la vostra mercè donar licència e plen poder als confreres de la dita almoyna del dit offici que puxen elegir quatre prohòmens confreres e majorals o menys si s voldran per regir la dita almoyna. E que sens demanar licència se puxen tots o la major partida ajustar tantes vegades com se voldran per feyts de la dita almoyna tansolament. E que una vegada l'any se puxen ajustar tots ensemps per menjar e fer pietança per la dita almoyna en aquell monestir o casa de religió que per ells elegit serà.

[IX] Ítem, senyor, com per alguns dels vostres oficials per avant pogués ésser feyta qüestió e demanda als confreres de la dita almoyna dels aluders que retessen compte a ells dels feyts e sdeveniments de la dita almoyna, per tal, per tolre la dita qüestió suppliquen a vós, senyor, ésser constrets per oficials vostres de retre compte o rahó dels dits feyts e sdeveniments de la dita almoyna, sinó tansolament als confreres de la dita almoyna o aquells qui per los dits confreres seran elegits a oyr lo dit compte, si donchs no ere justat, supplicat o request per los de la dita almoyna, que per vós, senyor, o per vostres oficials, fosen constrets en los dits comptes.

[X] Ítem, suppliquen a vós, senyor, los dits prohòmens, que sia vostra mercè donar licència als dits confreres de la dita almoyna que puxen fer e ordenar entre ells aquells capítols e ordenacions que a ells serà benvist per ordenar e regir la dita almoyna, no tocants ne venints en res contra la corona ni les regalies de vós, senyor, ne contra furs e privilegis de la dita ciutat. Los quals capítols e ordenacions hajen a tenir e servir los dits confreres sots aquelles penes per los dits confreres o la major partida d'aquells serà concordat, si los dits capítols e ordenacions seran justs, leguts, permesos, lícits e honests, e tansolament pertanyents a la dita confraria, a conexença, consentiment e ferma del portantveus de governador del regne de València o de son lochtinent, que hauda conexença e sabuderia dels dits capítols e ordenacions, si seran justs, rahanables, permesos, leguts e pertanyents a la dita almoyna, hajen a fermar e actoritzar aquells a la dita almoyna franchament, e sens algun salario o satisfacció.

Et fuerit per vos iamdictos probos hominis nobis humili supplicatum ut preinserta capitula et in eis contenta, tam vobis qui nunc estis quam pro illis omnibus qui erunt de iamdictum vestri confratria et elemosina in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere, per augmentum et conservacionem ipsarum, de nostri benignitate solita dignarem. Ideo nos vestigiis predecessorum nostrorum predictorum illustrium inherentes, et alia respectu et interventu piorum operum predictorum, quorum participes esse volumus et obtamus. Vestris in hac parte supplicacionibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi et beatissime Virginis Marie, matris

sue, ac pro augmento et longeva conservacione confratrie et elemosine predictorum, favorabiliter inclinati. Tenore presentis iamdicta et preinserta capitula et omnia ac singula in eis et eorum contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam si oportuverit de novo concedimus, tam pro illis qui nunc estis quod pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestri confratria et elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi confirmacionem seu permissorum nova concessione nobis graciose dedistis quinquaginta florenos auri de Aragona, quos a vobis humisse et recepisse facem, quosque fidei consiliario et thesaurario nostro Iuliano Garrius, de nostri mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie, XX^o die decembris anno a nativitate Domini millesimo CCC^o nonagesimo secundo. Regnorum nostri sexto. Vidit Sperendeu.

22.3) 1403, febrero 25. Valencia.

Martín el Humano concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía de aluders de Valencia para que puedan adquirir ciertos censales por valor de 40 libras y 15 sueldos cargados sobre diversas casas y tenerías comunes ubicadas en la parroquia de San Juan, cerca de la acequia de Na Rovella, comprados por la cofradía en 1391 y 1394. La concesión se establece con la condición de que los censos permanezcan con sus cargas vecinales y reales, y que la que la cofradía, en sus actos religiosos, dedique oraciones por el alma del monarca y de la casa real.

ACA. Real Cancillería, reg. 2198, fols. 141r-142r.

Pro elemosina aluderiorum.

Nos Martinus, etc. Actendentes per vos, fideles nostros, maiores et seu precessores vestros in dicto maioralie officio elemosine et comunitatis aluderiorum civitatis Valencie, fuisse nostro regio culmini humiliter supplicatum, ut ex eo qui absque licencia amortizandi fuerint empti precio quadraginta librarum et quintidecim solidorum, nomine ac vice dicte elemosine et comunitatis a Bartholomei Cathala et Marta, eius uxore, Bernardo de Aygues Vives, aluderio, et Beatrice, eius uxore, dicte civitatis, triginta quatuor librarum tresdecim solidos duo dinerii, et obolus regalium Valencie, quas ipsi habeant, tenebant et possidebant, super hedificiis seu adoberiis comunibus constructis et hedificatis in parrochia Sancti Iohannis Valencie, confrontatis cum cequia vocata *de na Ravella*, et cum domibus Bernardi de Bonastre, militis quondam, et cum domibus Gastoni, nomine alter, et cum adobaria connominata sive appellata *dels Cinch*, et cum via publica, ut constat publico instrumento acto Valencie XXVII^a die aprilis, anno a nativitate Domini M^o CCC^o nonagesimo primo, clausoque per Iacobum Garsie, notarius publicum Valencie. Et eciam de iusticia dicte civitatis in civilibus, usque ad sumam trescentorum solidorum, legitima subastacione precedentis quindecim librarum dicte monete, quas Iohannes Alegre, quondam civitatis prefate habebat et possidebat, in et super quibusdam adoberiis comunibus dictorum aluderiorum situatis in

parrochia Sancti Iohannis mercati dicti civitatis, confrontatis cum hospicio Bernardi de Bonastre, quondam, et cum adoberia quimque aluderiorum, et cum cequia et duabus viis publicis, precio octodecim librarum et quatuordecim solidos, ut constat quodam publico instrumento acto Valencie, quinta die septembris anno a nativitate Domini M^o CCC^o nonagesimo quarto, clausoque per Guillermmum Almudeum, notarium publicum per totam regiam dominacionem. Que ob defectum licencie amortitzandi supradicte censentur esse nostro fisco totaliter confiscate dignaremur, ex nostri solita clemencia, vobis et dicte elemosine remissionem licenciam et concessionem facere infrascriptas. Tenore presentis, dicta humili supplicacionis benigne admissa, diffinimus, remittimus et relaxamus vobis, dictis maioribus et elemosine supradicte, sicut melius dicti et intelligi potest, ad vestri et dicte elemosine bonum, sanum ac sincerum intellectum, omnem accionem, quonem petitionem et demandam, quam nos seu fiscus nostro habemus, et habere possumus et debemus, seu nostri successores possent habere seu intentare, quovismodo adversus, vos dictos maiores et elemosinam iamdictam, ac quantitates supradictis, ex eo quia fuerint emptis contra forum seu foros regni Valencie. Et nichilominus serie, cum eadem non obstantibus ipsis foro seu foris Valencie, ac quibusvis pracmaticis, sancionibus seu edictis, ordinacionibus, statutis aut aliis provisionibus quibuscumque prohibentibus bona de realenco vendi seu alienari clericis, militibus, atque sanctis, aut in manum mortuam quomodolibet transportari que omnia. Nos, quo ad hec tollimus et locum decernimus non habere supradictas empcones et omnia contenta et spacifficata in cartis seu instrumentis earumdem, laudantes, approbantes nostreque confirmacionis presidio roborantes, vobis dictis maioribus et successoribus vestris in dicto maioralie officio, ac elemosine seu comunitati aluderiorum, amortizamus et pro amortizatis haberi volumus et iubemus, ac in manu mortua puta dicte elemosine volumus, ac decernimus, perpetuo remanent. Ita tamen, quod predicta super quibus dicte peccunie quantitates recipiuntur remaneant cum suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie, et pro nostro directo et alodiali dominio minime teneantur. Adicientes, quod si forte vos vel quivis alii quibus post vos horum exequcio pertinebit renueritis sive renuerint solvere, vel recursum habueritis sive habuerint ad ecclesiasticum iudicem pro contribucione, ad quam predicta tenebuntur forum nostrum, quomodolibet declinando eo ipso quo id tentaveritis seu tentaverint, seu recursum habueritis seu habuerint sinc ea nobis et fisco nostro totaliter adquisita. Nam sub hanc condicione et non alia ducimus concessionem huiusmodi faciendam. Item, concedimus vobis, quod in celebracione missarum vel in execucione seu administracione piorum operum fiat ad Dominum Deum oratio specialis pro refrigerio anime nostre, et predecessorum nostrorum, ac pro prosperitate regie domus nostre. Mandantes, etc. Pro huiusmodi vero remissione licencia et concessione habuimus et recepimus a vobis quinquaginta florenos auri de Aragonia, quas de nostri mandato fidei consiliario et thesaurario nostro, Iohanni de Plano, legum doctore, realiter tradidistis. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus sigillo majestatis nostre impendenti munitam. Datum Valencie, quinto die febroarii, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o tercio, regnique nostri octavo. Nicholaus de Canyelles, regens cancellarius.

Signum Martini, Dei gratia regis Aragonum, etc.

22.4) 1416, abril 24. Valencia.

Joan Ferrer, síndico y procurador de la cofradía de aluders de Valencia, solicita al gobernador del reino que permita a los cofrades portar cirios blancos y verdes durante las procesiones y solemnidades, tal y como les facultaba el privilegio concedido por Juan I en 1392.

ARV. *Gobernación*, nº. 2.214, m. 9, fol. 45r.

Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 74-77 (doc. IV).

22.5) 1417, septiembre 30. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a la cofradía de aluders de Valencia para que puedan adquirir censales hasta la cantidad de 100 libras para dotar un beneficio, dobla, aniversario y otras obras pías de la cofradía.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2587, fols. 123v-125r.

Licencia amortitzandi confratrie aluderiorum Valencie concessa.

Nos Alfonsus, etc. Ad humilem supplicationem pro parte vestri, fidelium nostrorum, maiorium et confratrum confratrie seu elemosine officii aluderiorum civitatis Valencie, propterea nobis factam hic pio et caritativo operi volentes ut convenit dare locum. Tenore presentis carte nostre, cunctis temporibus valiture, vobis eisdem maioribus et confratribus, vestrisque successoribus in dicta confratria seu elemosina, ac quibus volueritis et subscripta pertineant, concedimus gracie, quod non obstantibus foris aut privilegiis civitatis et regni Valencie, prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri, seu alienari possint aut valeant, ullomodo, personis et locis ecclesiasticis, religiosis, et clericis, militibus sive sanctis, possitis aut possint, predicti et quivis eorum, absque mecu et alicuius pene incurso, emere vel alio quovis adquirere titulo in perpetuum, in uno contractu vel pluribus, unum hospicium vel plura, et tanta censualia, annualia, rendalia et perpetualia, cum laudimiis et faticis, et vel sine ipsis, et cum omni alio pleno iure emphiteotico percipiendi, sive eciam cum mida percepcione tamen, ac cum directo dominio eorumdem, vel sine ipso, quot et quanta emi poterint seu haberi, ad vestri vel prefatorum arbitrium et discreccionem, pro precio seu quantitate centum librarum monete regalium Valencie, intra civitatem, ortam aut regnum Valencie, super locis, alquareis, hospiciis, vineis, terris, sive campis, aut aliis possessionibus sive domoribus, prout poteritis et poterint reperire, vel ipsa censualia in toto seu partis, aut partibus eorumdem, super hospicis aut aliis proprietatibus quibuscumque, et vel super vestris signos habetis vobis, vel habebitis, onarem atque de novo imponere, ad vestri, vel predictorum libitum voluntatis, dum cum loca, hospicia, alcarea, vinee, terre, sive campi, aut alie possessiones et seu proprietates predictae, sub nostro directo et alodiali dominio minime teneantur. Quequidem hospicia seu censualia, cum per vos aut alios supradictos empta vel adquisita fuerint, vel de novo ut premitatur onerem, atque

imposita benefiiciis, atque missis duplis, aut anniversariis per vos vel alios institutis, vel instituendis, aut aliis piis et caritativis operibus valeatis, prout vobis aut aliis predictis videbitur perpetuo assignare, ipsique benefiiciati aut alii administratores missarum, anniversariorum et duplarum, aut aliorum piorum operum predictorum, quibus ipsa assignaveritis, valeant cunctis temporibus possidere, habere, petere, atque percipere, omnibus contradiccione et impedimento cessantibus. Nos, enim censualia et alia signa eis in viam redemcionis, luicionis, transportacionis, vel commutacionis, seu alia force eis similia successerint, per vos vel alios predictos emenda, vel acquirenda, seu noviter imponenda, ut superius est iamdictum, tociens quociens casus adveniter, seu erit, dum cum eorum precia dictos centum librarum ut predicatur non excedant, nunc pro tunc, et amortizamus et amortizata perpetuo esse volumus, atque decernimus, cum presenti, ex nostre plenitudine potestatis, per presentem vero concessionem, non intendimus neque volumus prefata loca, alcareas, hospicia, honores, possessiones, seu proprietates, aut dicta censualia perpetualia, cum laudimiis et faticis, vel sine ipsis, ut superius est expressum, eximere ab oneribus regalibus et vicinalibus, sed illis subiaceant, secundum forum Valencie, sicut ante. Et si forsani ipsi benefiiciati seu collectores et administratores anniversarii, missarum, aut aliorum piorum operum quibus vos ipsa censualia duxeritis assignanda contradixerint, aut renuerint solvere, vel recursum habuerint pro contribucione ad quam ipsa censualia seu possessionestenenentur seu tenebuntur, ad iudicem ecclesiasticum, forum nostrum quomodolibet declinando, seu idem iudex ex officio de his se intromiserint eo ipso quo id tentaverint dicta bona et redditus sint nobis et fisco nostro totaliter adquisita, quia sub hac condicione et non aliter, concessionem hanc vobis ducimus faciendam. Volumus eciam, quod possessores ipsorum censualium, pro nostri prosperitate et regie domus nostre, in missis et aliis oracionibus que pro predictis fient intercedant ad Dominum Iesum Christum. Mandantes, etc. Pro presenti vero dedistis et solvistis fideli consiliario nostro et thesaurario nostro, Raymundo Finellerii, ad racionem quinque solidorum pro libra, qualibet quingentos solidos dicte monete. In cuius rei testimonium hanc fieri et sigillo nostro inpendenti isusimus comuniri. Datum Valencie, tricesima die septembris, anno a nativitate Domini millesimo quadingentestimo decimo septimo, regnique nostri secundo.

Signum Alfonsi, Dei gratia regis Aragonum, Sicilie, etc.

22.6) 1430, noviembre 12. Lérida.

Alfonso el Magnánimo aprueba nuevos capítulos concedidos al oficio de aluders de Valencia que establecen la obligación de manifestar durante 3 días en la plaza de los aluders, ante los oficiales de la corporación, los cueros adquiridos y el precio de la compra para que los miembros pobres del oficio puedan conseguirlos por el precio inicial. Se prohíbe, además, comprar productos a cualquiera que no ejerciera el oficio dentro de la ciudad o reino; se regula la forma y las personas encargadas de ejecutar

las penas impuestas y se faculta a la corporación para realizar nuevas ordenanzas con la licencia previa del gobernador.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 256, fols. 92r-94v.

Capitula aluderiorum civitatis Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Visis et coram nostra regia celsitudine pro parte vestri fidelium nostrorum proborum hominum officii aluderiorum civitatis Valencie oblate, ac in nostro consilio semel et pluries lectis et mature examinatis capitulis sic sequentibus:

Rey molt excel·lent e misericordiós senyor. A la vostra molt gran senyoria ab tanta humilitat quanta deuen e poden los vostres humils vassalls e prohòmens de l'òffici dels aludés de la vostra ciutat de València, suplicant dien e exposen que com entre les altres obres meritòries que ajuden a sustentar humana natura e delir los peccats a que per la sua fragilitat e desobediència del primer pare és viciosament inclinada sens dilecció e caritat, en les quals lo nostre redemptor et salvador Jesu Christ singularment se delita e per aquell toll e allonga les penes per los nostres peccats merrescudes. Com sia scrit e a tot feel cristià donat en doctrina que degen haver entre sí dilecció, caritat e compasió. E per ço cobeians complir [e] fer ab servent e cordial affecció les obres desús dites per obtenir la gràcia del dit nostre salvador e guardó promés per complir aquelles. En lo nom de Jesu Christ a honor, lahor e glòria sua e de la reyna imperial nostra dona sancta Maria e de tota la cort celestial, e a bé profit e pacífich stament de la cosa pública e dels dits prohòmens aludés, qui ara són o per temps seran, a millorament de lur vida e salvació de lús ànimes, e a augmentació de lurs béns, demanen a vostra excel·lent senyoria e humilment offiren e supliquen per aquella perpetualment ésser-los atorgats graciosament, per vostra misericòrdia e benignitat fermats los capítols e ordinacions següents:

[I] E primerament, los dits prohòmens aludés han entre sí ordenat, per ço que lo officí de aquells no vinga a total decahiment, que qualsevol dels dits aludés o de l'òffici de aquells que comprara cuyram de sis pells ensús, e que sia lo cuyram per obs de adobar en lo dit officí, e la dita compra farà axí dins la present ciutat de València com dins lo regne de aquella, après que tal cuyram serà comprat e serà aportat dins la ciutat de València, dins un dia natural après que'l dit cuyram serà en la dita ciutat, lo comprador haja aportar o fer aportar lo dit cuyram, de qualsevol ley o natura sia, dins la placeta appellada dels aludés, e aquí tenir lo dit cuyram de manifest per tres dies continus, per ço que si algú dels altres aludés miserables ne voldrà pendre part o comprar en la quantitat o nombre de pells que voldrà per sustentació de sa vida ne puixa pendre part o comprar per aquell for o preu que lo dit aluder qui serà stat primer comprador lo haurà comprat, pagant e contribuint en les despeses que lo dit comprador haurà fetes en lo dit cuyram, axí de port com de sisa, com de altres coses que necessàriament haurà pagades, e lo qual cuyram sia mès en custòdia o guàrdia durant los dits tres dies dels consellers e vehedors del dit officí.

[II] Ítem, que si qualsevol dels dits aludés o usant de l'ofici d'aluder comprarà cuyram segons és dit, e aquell no portarà o portar farà a la dita plaça appellada dels aludés, e als dits vehedós e consellés lo dit cuyram no manifestarà en la manera desús dita, que per tantes vegades quantes contrafarà sia o sien encorregut o encorreguts en pena de perdre lo cuyram o de pagar sexanta sous, donadós e pagadós la mitat als cófrens de vós senyor e l'altra mitat al ofici o prohòmens dels dits aludés entre aquells partidora.

[III] Ítem, que per foragitar tota frau la qual se poria fàcilment cometre per alguns dels dits aludés o dels usants del dit ofici, és stat entre los prohòmens del dit ofici ordonat e concordat que no sia algú dels dits aludés usant del dit ofici que gose o presumesca, palesament o amagada, fer comprar a alguna persona que no sia aluder o que no use del dit ofici del dit cuyram dins la dita ciutat o dins lo regne de aquella. E si algun contravindrà o contrafarà a les dites coses que sia encorregut en la dita pena partidora segons que damunt en lo precedent capítol és contengut.

[IV] Ítem, si algun o alguns cometran alguna de les dites penes que la exequció o exequcions de aquelles se hagen a fer e acabar per lo vostre portantveus de governador en lo regne de València o son loctinent, a instància dels dits consellés o vehedós o prohòmens aludés o de qualsevol dels usants del dit ofici, no a instància de algun procurador fiscal ne de altra privada persona. E si la dita pena los dits contrafahents pagar no poran o algú d'ells pagar no porà, que aquells sien privats o privat del dit ofici, a conexença del dit portantveus de governador o de son lochtinent, ab e de consellés e maiors veus dels dits promens majorals vehedós del dit ofici e dels consellés de aquell, sens que algú del dit ofici ne usant de aquell no puixa haver ne exhegir part de la dita pena, pus del dit ofici serà privat o seran privats.

[V] Ítem més, encara los dits prohòmens del dit ofici soplíquien e demanen a vós, senyor, que puxen entre sí ordonar e fer tots e qualsevol capítols e ordinacions que concernesquen profit e utilitat del dit ofici e dels usants o vivints de aquell e aquelles, o aquells fets puxen corregir, mudar, tolre e ajustar o disminuir en totes aquelles nullos maneres que als dits prohòmens e usants del dit ofici serà benvist fahedor e profitosament ordonador, si aquelles emperò ordinacions, remoguda tota dolositat e frau, correccions, mutacions, addicions, declaracions e milloracions seran vistes ésser justes, honestes e rasonables al vostre portantveus de governador o a son lochtinent, e fermats e auctorizats per aquells o qualsevol de aquells, lo qual autorizament e fermament facen o fer o prestar sien tenguts franquament sens altre salari.

Capitula preinserta et unum quodque ipsorum, ac omniam et singula in eis et ipsorum unoquoque contenta et specificata, iuxta eorum seriem atque mentem, que unu robur et efficacie privilegii seu practice sanctionis obtinere volumus habere, utique continere serie presentis carte nostre firmiter et perpetuo cunctis temporibus valiture. Ad humilem supplicationem vestri, dictorum proborum hominum officii aluderiorum dicte civitatis Valencie, nos super hiis humiliter effusam, laudamus, aprobamus et ratificamus sive concedimus, et nostre confirmacionis presidio roboramus. Mandantes per hanc eandem, de certa sciencia et expresse, gubernatori nostro generali, eiusque

vicesgerentibus in regno Valencie, baiuloque generali eiusdem regni, iusticiis et iuratis dicte civitatis Valencie, ceterisque universis et singulis officialibus nostris et personis in dicto regno constitutis, et dictorum officialis locatenentibus, presentibus et futuris, sub nostre gracie et mercedis obtentu, penaque duorum milium florenorum auri de Aragone, de bonis contrafacientum irremisibiliter habendorum, et nostro aplicandorum erario, quatenus laudacionem, aprobacionem, ratifficacionem et confirmacionem nostras, huiusmodi omniaque et singula in carta presenti, capitulisque preinsertis comodum et utilitatem rei publice concernentibus dicti officii, contenta et specificata, vos dictis probis hominibus officii aluderiorum antedicti, presentibus et futuris, teneant firmiter et observent, tenerique et observari, per quos deceat a modo faciant, et contra non veniant nec aliquem facere vel venire contra permittant quavis racione sive causa. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri atque tradi iussimus nostro comuni sigillo inpendenti munitam. Datum Ilerde duodecima die novembris anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo XXX^o, regnique nostri XV^o. Rex Alfonsus.

22.7) 1434, septiembre 17-20. Valencia.

Los oficiales del oficio de aluders de Valencia solicitan al gobernador del reino la sanción de cinco nuevos capítulos que ampliaban la obligación de manifestar las pieles adquiridas en la plaza de los aluders, tal y como recogía el privilegio concedido por Alfonso el Magnánimo en 1430. Los nuevos estatutos extienden la norma a cualquier persona que adquiriera carneros vivos en la ciudad o alrededores para trabajar la piel, exceptuando a los carniceros o mercaderes que jurasen, en el plazo de un día, que los cueros comprados serían utilizados para pelar o adobar. Se prohíbe, además, revender la piel antes de ser trabajada y se reduce el plazo de presentación en la plaza de tres a un día. Incluye la aprobación de Pere Bou, lugarteniente de gobernador y copia del pregón público realizado en la ciudad.

ARV. Gobernación, n.º. 2.252, m. 11, fols. 5r-v.

Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 131-138 (doc. XV).

22.8) 1459, junio 7. Valencia.

Los mayores del oficio y cofradía de aluders de Valencia solicitan a Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, la aprobación de nuevos capítulos que prohíben ejercer el oficio a miembros no examinados, establecer compañías con comerciantes y contratar aprendices sin la autorización del amo anterior. Regulan además las tasas anuales y la obligación de manifestar en la plaza de los aluders el número de piezas y el precio de los cueros comprados en el reino de Valencia, modificando las disposiciones anteriores que establecían como límite 4 leguas alrededor de la ciudad de Valencia. Incluye la aprobación del lugarteniente de gobernador y el pregón público de los capítulos publicados el 23 de junio.

ARV. *Gobernación*, nº 2294, m. 3, fol. 37v; m. 9, fols. 26r-27r.

Dels majorals dels aluders.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LVIII°, die vero que erat VII mensis iunii, davant lo magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València, constituhit en la ciutat de València. Comparegueren en Jachme Stheve, en Jachme Jornet, en Pere Girbes, en Pere Peyrats e n'Anthoni Bonavia, davall nomenats, qui en els noms qui dejús per scrits posaren ço que·s segueix:

Davant la presència de vos, molt spectable e molt insigne don Pedro d'Urrea, conseller del molt alt senyor e governador del regne de València, constituits personalment en Johan Pina, major de dies, en Pere Peyrats, menor de dies, en Jacme Jornet e n'Anthoni Bonavia, majorals en l'any present de l'offici e almoyna dels aluders de la dita ciutat e ciutadans de la present ciutat, síndichs e procuradors de tot l'offici e almoyna dels dits aluders de la present ciutat, ab públich instrument de sindicat e procuració reebut per en Salvador Cortilles, notari, a XXII de mag, havents plen poder en nom e loch de tot lo dit ofici, dien e propossen que com lo molt excel·lent senyor, lo senyor don Alfonso, de pre-excelsa e loable recordació, ab privilegi per lo dit senyor rey al dit ofici dels aluders atorgat, *datum Ilerde duodecimo die novembris anno a nativitate Domini M° CCCC° XXX°*, entre les altres gràcies e libertats atorgades per la sua sacra e real magestat haja donat e atorgat licència e gràcia al dit ofici dels aluders, contenguda e expressada en lo capítol en lo dit real privilegi contengut del tenor següent:

*Ítem més, encara los dits prohòmens del dit ofici suppliquen e domanen a vós, senyor, que puxen entre sí ordenar e fer tots e qualsevol capítols e ordinacions que concernexquen profit e utilitat del dit ofici e dels usants e vivints de aquell. E aquelles e aquells fets puxen corregir e mudar, tolre e ajustar o disminuir en totes aquelles millors maneres que als dits prohòmens e usants del dit ofici serà benvist faedor e profitosament ordenador. Si aquelles, emperò, ordinacions, remoguda tota dolositat e frau, correccions, mutacions, addicions, declaracions e milloracions seran vistes ésser justes, honestes e rasonables al vostre portantveus de governador o a son lochtinent, e fermats e auctorizats per aquells o qualsevol de aquells. Lo qual auctorizament e fermament facen o fer e prestar sien tenguts franquament sens altre salari.*⁸⁴

Per virtut de la qual gràcia, privilegi e concessió real, los prohòmens aluders ordenaren certs capítols fahents e concernents lo útil e profit del dit ofici, los quals foren fermats e auctorizats per lo molt honrat en Pere Bou, conseller e lochtinent general del dit molt alt senyor rey, ab acte públich fermat *ac datum Valencie XVIII mensis septembris anno a nativitate Domini M° CCCC° XXXIII°*, e per lo honorable micer Gabriel de Palomar, doctor en leys, assessor ordinari de la governació del present regne, de la sua pròpria mà signat e ab lo segell de l'offici de la dita cort segellat. E com los dits majorals e prohòmens del dit ofici de aluders, per virtut del dit privilegi e real concessió, volents

⁸⁴ Se refiere al quinto capítulo contenido en el privilegio de Alfonso el Magnánimo dado en 1430.

ajustar als dits capítols certs altres capítols, los quals són ben necessaris al profit e utilitat del dit offici. E los quals són del tenor següent:

[I] Primerament, ordenen los dits prohòmens aluders que nengú no puxa usar de offici de aluder que no sia primerament exameniât per los quatre majorals del dit offici e per los dos vehedors e dos consellers del dit offici de aluders. E si serà trobat àbil e suficient, que ladonchs aquell aytal axí examinat sia admés en lo dit offici, ans que puxa usar de aquell sia tengut pagar e satisfèr e donar caritativament a la caixa de la almoyna del dit offici de aluders deu sous moneda reals de València.

[II] Ítem, ordenen los dits prohòmens aluders que tot hom que use del dit offici de aluder sia tengut pagar cascun any a la caixa del a dita almoyna quatre sous, encara que no sia confrare, e açò per sustentació, refrigèri e subvenció dels pobres del dit offici.

[III] Ítem, ordenen los dits prohòmens que neguns aluders ni aluder, sots les penes contengudes en lo dit privilegi aplicadores, ço és, la mitat als cofres del senyor rey e la mitat a l'almoyna del dit offici, no gosen ne puxen fer companyia en lo dit offici ab mercader algú, ne pelar ne exercir alguna cosa en lo dit offici fahent companyia ab mercader o mercaders alguns, ni ab neguna altra persona de qualsevol condició sia. Encara que aluder algú no puxa en manera alguna vendre cuyram, ni lanar, ni de miga lana a mercader algú, ni comprar per aquell.

[IV] Ítem, ordenen los dits prohòmens aluders que aluder algú no gos ni puxa afermar moço nengú que sia aprenedíç ni de soldada sens licència e consentiment del amo del dit offici ab qui haurà stat, e açò sots les dites penes compartidores segons en lo proxim precedent capítol és contengut.

[V] Ítem, removent dels capítols per lo dit lochtinent de governador en temps passat, segons desús és dit, authorizats lo capítol següent: que qualsevulla aluder usant del dit offici o no usant del dit offici, puxs se alegre de aquell, que d'ací avant comprarà o comprar farà pells, axí cuhit com lanar, dins los murs de la ciutat e quatre legues entorn de aquella, aquell aytal comprador sia tengut, etc. Los dits prohòmens aluders ordenen que lo dit capítol sia tornat a la ordinació sobre lo dit cars contenguda en lo dit privilegi. En axí que no solament per quatre legues entorn de la dita ciutat, mas encara per tot lo regne de València aquell aytal comprador sia tengut dins lo temps contengut en lo dit privilegi manifestar aquelles pells o cuyram, axí cabriu com qualsevol que sia, en la placeta apellada dels aluders, en poder dels consellers e vehedors del dit offici. E sia tengut jurar en poder de aquells que dirà verdaderament a quin preu o for haurà comprat o fet comprar les dites pells, ni de quin mercader ne de quin loch. E açò, emperò, que lo dit comprador haja a donar del dit cuyram ab aquelles pactes e temps que pendrà e comprat haurà, puxs que los qui'n pedran part lo meten en segur. E si prèstech algú serà fet que puxen contribuir en lo prèstech, o si voldran pagar cascun jorn lo cuyram que'n pendran e si us pendrà, e après lo dexaran de aquella reebuda, non sien tenguts de donar-li'n.

[VI] Encara ordenen los dits prohòmens aluders que lo aluder qui jurarà de donar bé e lealment lo manifest, lo qual jurament sia tengut fer e prestar en poder dels vehedors e

consellers del dit offici. E si après serà trobat haver jurat de fals e contra veritat, de fet que provat li serà, aquell aytal axí falsament jurant sia encorregut e de fet encórrega en pena de cent florins aplicadors, ço és, la mitat als cofres del senyor rey e d'altra mitat sien fetes dues parts, la una a l'acusador e l'altra a l'almoyna, la qual pena sia executada segons en lo privilegi del senyor rey és contengut. E si la dita pena pagar no poran, que aquell aytal sia privà de l'offici segons en lo dit privilegi és ordenat. E açò per tal que tots se garde de fer frau ni barateria alguna.

Requirents los dits majorals e procuradors, etc. Foren interrogats los dits proposants per lo escrivà de la cort, etc. E proposada la dita scriptura, etc. En après lo dit magnífich lochtinent general de governador, etc. E lo dit magnífich lochtinent general de governador, vist lo dit privilegi e sindicat desús banats, attenent que los dits capítols és, segons se diu, contenen e concernexen utilitat e pacífich stat del dit offici, emperamor d'açò als sobredits capítols interposa son decret e per semblant la auctoritat sua.

Et statim en virtut e per execució de les dites coses fon fet e ordenat lo que·s seguex:

Nos Ludovicus de Cabanyelles, miles, regie magestatis consiliarius e coperius, ac locumtenentis generalis gubernatoris regni Valencie, visis et diligenter per nos cum locumtenens nostri ordinari assessoris, mature recognitis et recensitis capitulis pro parte officii et elemosine aluderiorum civitatis Valencie, videlicet per Iacobum Sthefani, Iacobum Iornet, Petrum Girbes, Petrum Peyrats et Anthonium Bonavia, maioraes ac syndicos et procuratores dictorum officii et elemosine in anno currentis, et subscripto per bono statu, pacifico, tranquillo ac utilitate singularium dictorum officii et elemosine, nobis oblatis continencie subsequente: Devant la presència, etc. Iam est supra. Visis in quam dictis privilegio et sindicatu de super banatis prospectaque potestate nobis in eodem privilegio atributa, actento quod capitula preinserta ut dicitur continent et concernunt utilitatem et pacificum statum dicti officii. Ideo tenore presencium ad solertem requisicionem dictorum maioralium et procuratorum auctoritate nobis in hac cedimus et firmamus, eiusque tanquam rite et debite concordatis et continentibus et concernentibus ut supra utilitate et pacificum statum dicti officii auctoritatem nostram interponimus, pariter et decretum. Mandantes per hanc eandem universis et singulis officialium locatenentibus, sub pena quingentorum florenorum auri de Aragonia, de bonis contrafacientis, regis erariis acquirenda, quatenus laudacionem, aprobacionem, concessionem et firmam, necnon decretum et auctoritatem, huiusmodi teneant et observent, teneri et observari faciant et non contraveniant aliqua racione vel causa. In cuius rei testimonium presentes fieri iussimus sigillo officii curie nostre impendenti munitam. Datum Valencie die VII mensis iunii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LVIII^o. Vidit Cardona.

Preterea vero die que erat XXI mensis iunii anno M^o CCCC^o LVIII^o, davant lo dit magnífich lochtinent general de governador constituhit en la ciutat de València, comparegueren los dits en Pere Girbes, en Jacme Jornet e en Pere Peyrats, en los dits noms, e presents posaren lo que·s segueix:

Jatsia a tots los de l'offici dels aluders sia cosa notòria los capítols per vós molt noble governador decretats, però perquè axí als presents com als absents sia cosa manifesta

requiren los dits síndichs del dit offici que aquells, ab veu de pública crida, sien publicats en la placeta dels aluders e encara per la ciutat de València e loch acostumats de aquella, com axí sia per justícia fahedor.

E posada la dita scriptura, etc. En après lo dit magnífich lochtinent general de governador, aconsellat del dit honrat lochtinent de assessor ordinari, provehí e manà que sia fet lo preconí request, perquè ignorància no sia al·legada. En virtut e per execució de la qual provisió, en continent fon fet e ordenat lo que·s seguex: Ara hoiats que us fan saber, etc. *Post hoc vero die sabbati que erat XXIII mensis iunii, anno M^o CCCC^o LVIII^o*. En Miquel Artús, trompeta públich de la ciutat de València, feu relació que en lo present dia de huy havia publicada la desús dita crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella e en la placeta dels aluders.

22.9) 1459, septiembre 27. Valencia.

Los síndicos del oficio de aluders de la ciudad de Valencia solicitan ante la corte del gobernador licencia para revocar un capítulo concedido por el monarca en 1430 que obligaba a manifestar los cueros adquiridos en el reino de Valencia. Incluye la aprobación del lugarteniente de asesor ordinario del gobernador, Macià Cardona.

ARV. *Gobernación*, n^o 2295, m. 11, fol. 4r-v.

Dels síndichs, actors e procuradors de l'offici dels aluders.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LVIII^o, die vero qui erat XXVII septembris, davant lo magnífich micer Macià Cardona, doctor en leys, lochtinent de assessor ordinari e tinentloch del noble e magnífich don Pedru d'Urrea, conseller e camarlench de la magestat del senyor rey e governador del regne de València, per absència de aquell, constituhit en la ciutat de València. Comparegueren en Matheu Guerau, en Vicent Ferrer e en Bernat Lunell, davall nomenats, qui en los noms pretesos qui dejús per scrits posaren lo que·s segueix:

Davant la presència de vós, molt noble e magnífich mossén lo governador del present regne de València e de vostre magnífich lochtinent o en cort vostra, compareguen Matheu Guerau, en Vicent Ferrer e en Bernat Lunell, síndichs, actors e procuradors de l'offici apellat dels aluders de la present ciutat. E dien e exposen que com per facultat en dies passats donada als prohòmens del dit offici, la qual facultat los fon donada per lo molt excel·lent senyor rey don Alfonso, de memòria immortal, segons per privilegi *datum Ilerde XII^o die novembris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXX^o*, se pot veure e legir los dits prohòmens entre altres coses ordenassen per útil e benavenir del dit offici que qualsevol aluder comprador e qui hagués comprat cuyram en qualsevol part del regne nostre fos tengut manifestar aquell als vehedors del dit offici e fer part de aquell a tots los del dit offici, segons per altre capítol era ja ordenat parlant de quatre legues entorn de València. E com lo dit capítol fos molt perjudicial e dampnós e destrucció de tot lo dit offici, per ço car los uns fiant dels altres qui anaven deçà e dellà a comprar, e sots la sperança que tenien de haver part de les pells e cuyram que los altres havien comprat, no curaven de anar a comprar e treballar en haver cuyram, e axí

uns eren moços dels altres. E per ço ara de present los dits prohòmens del dit offici congregats e ajustats ab licència e auctoritat vostres e assistent vostre algozir, hagen delliberat, concordat e ordenat que·ls dit capítol e capítols sia e sien revocats, e no hagen eficàcia e fermetat alguns, ymo sien haüts per no fets, e axí com si jamás fossen stats fets. En axí que cascun aluder del dit offici haja facultat e sia en libertat de comprar e vendre a son parer, e retenir-se ço del seu, e que no sia tengut ne puxe ésser compellit e forçat fer part del cuyram e pells que comprarà a algú del dit offici, si fer no u volrà, e que açò sia en libertat de cascú de fer a son parer de ço del seu. E com açò sia stat fet ab e de voluntat de la major part dels prohòmens del dit offici. E açò podents veure vos, molt magnífich mossén, segons que ja haures vist e lest per sèrie e tenor de hun acte públich reebut per n´Anthoni de les Coves, notari, en lo quinqué dia dels presents mes e any, del qual vos fan fe e ocular domostració los dits proposants: *Si et in quantum, etc.* E encara sia stat fet de e ab licència e auctoritat de vostra cort e assistent-hi en lo dit acte per preheminent lo vostre honrat algozir e comissari. E sia necessari, útil e condecet que en lo dit acte, *ad eternam rei memoriam*, entrevinguen e sien interposats vostres auctoritat e decret. Supliquen, demanen e requeren per ço los dits proposants que plàcia a vós, molt magnífich mossén, reebuda e hauda relació del dit vostre algozir e comisari, la qual si us plaurà auctorizar lo dit acte e manar que en aquell sien interposades vostres auctoritat e decret, e de la concessió de aquelles manar que als dits síndichs del dit offici sien liurades la present ab la relació del comissari e vostra provisió fahedora en forma pública, e ab lo segell de vostra cort pendent, per ço que de les coses fetes se haja memòria en sdevenidor. E sobre les dites coses los proposants imploren benignament vostre offici. Suplicant, demanant e requirent-vos, avant que us plàcia, manar a qualsevol officials al molt alt senyor rey súbdits, en special als vehedors e qualsevol altres del dit officide aluders, que contra lo dit capítol e coses ara darrerament ordenades segons en lo dit acte públich se conté, e damunt és recitat, no vinguen ne venir facen ne permeten per alguna via, sots certes e grans penes per vos, molt magnífich mossén, a aquells imposadores. E si mester serà, vos plàcia més avant provehir e manar sia feta crida e pública preconizació de les dites coses perquè a tots en general e a cascú en special les dites coses sien manifestes e no puxen per alguna via ignorància al·legar, com axí les dites coses per justícia fer se degen compliment de la qual requeren e demanen ésser-los ministrat per tots los drets que·ls pertanguen vestro officio *ut prius humiliter implorato*.

Foren interrogats, etc. *Et eciam* los dits proposants, etc. E proposada la dita scriptura, etc. *Insuper vero die que erat prima mensis octobris dicti anni nativitate Domini M^o CCCC^o LVIII*, en Martí Aragonés, algozir de la governació, dix e relació feu que precedent licència e manament del dit magnífich lochtinent de governador era stat personalment en lo ajust en la dita scriptura mencionat, en lo qual eren stats e foren ajustats XXXII o XXXIII hòmens, e que sinó tres tots los altres foren de acord segons en la dita scriptura és contengut.

Et hoc facto fon fet e ordenat lo que·s segueix:

Nos Mathias Cardona, legum doctor, locumtenenti ordinarii assessoris et revens locum nobilis et magnificis viri Petri de Urrea, regii consilarii et camarlengui,

gubernatorisque regni Valencie, propter illius absentiam. Visa diligenter consultoque nostrorum Mathei Guerau, Vincenci Ferrer et Bernardi Lunell, sindicorum, actorum et procuratorum officii aluderorum presente civitate Valencie, pro pacifico et tranquillo statu officii predicti, cuiusquidem scriptore tenor sequitur sub his verbis: Davant la presència de vos, molt noble e magnífich mossén governador del present regne de València, etc. Iam est supra. Viso in quam quodam privilegio serenissimi domini regis Alfonsi, alte recordacionis, dicto officio aluderorum indulto et potestate prospecta nobisque in eodem atributa, tenore presencium ad vestrum dictorum sindicorum, actoru et procuratorum, solertem requisicionem, ex quo omnes de dicto officio fuerunt vocati iuxta solitum modum et sic quod major parts supradictorum decrevit contenta in dicta scriptura, ut relacione alguatzirii curie nostre nobis aperte invocuit auctoritate nobis in hac parte comissa dictam scripturam, et omnia et singula in ea contenta, laudamus, approbamus, concedimus et firmamus, eisque tanquam iustis rite et debite concordatis auctoritatem nostram interponimus pariter et decretum. Mandantes cum hac eadem universis et singulis officialibus et subditis dicti domini regis, intra regnum Valencie constitutis, dictorumque oficialium locatenentis, sub pena quingentorum florenorum auri de Aragonia, de bonis contrafacientis regiis erariis acquirenda, quatenus laudacionem, approbacionem, concessionem et firmam, necnon decretum et auctoritatem huiusmodi firmiter teneant et observent, ac teneri et observari faciant, et non contraveniant aliqua racione vel causa. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus sigillo nostri officii inpendenti munitam. Datum Valencie die XXVII septembris anno a nativitate Domini M° CCCC° LVIII°. Vidit Cardona.

22.10) 1471, septiembre 20. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, aprueba cinco capítulos presentados por los mayores del oficio de aluders de la ciudad de Valencia, por los cuales se regula el examen y el periodo de formación de cuatro años de los aprendices; se prohíbe realizar obra a obreros no examinados sin la compañía del maestro; se establecen las penas impuestas a los jóvenes que injuriasen a sus amos o a los mayores; se otorgan prerrogativas a los hijos de maestros y naturales de la ciudad en las tasas del examen frente a los extranjeros y se prohíbe enseñar el oficio de aludero o pergaminero a blanqueros, curtidores y zapateros.

ARV. Gobernación, n° 2334, m. 13, fol. 39r; n° 2335, m. 29, fols. 14r-15r.

Del'offici dels aluders.

Dels honorables en Anthonii Çanater, clavari, d'en Martí Morera, d'en Jacme Martorell e en Johan Navarro, majorals de l'offici dels aluders de la ciutat de València.⁸⁵

Nos, Iohannes Rois de Corella, comes Cocentayne, consiliarius regis, atque camarlengus, et huius regni Valencie gubernator, ac preses visis ac diligenter ac curate per nos, cum magnifico ac circumspecto viro domino Iohanne de Gallach, utruisque

⁸⁵ Nota marginal: *Fuit traditum in forma.*

iuris doctore ipsius officii, ordinario assessore, et mature recognitis atque recensitis capitulis infrascriptis quequidem sub solemni libello in die vicesima et subscripta mensis septembris, ad nos data et oblata pro parte vestrum Anthonii Çabater, clavarii, Martini Morera, Iacobi Martorell et Iohannis Navarro, maiorium anno presenti officii magistrorum aluderorum Valencie civitatis, oblata fuere, ad bonum et pacificum statum dicti officii. Et fuit illorum capitulorum libellique series et tenores prout ecce:

A honor, llaor e glòria de nostre Senyor Déu e servici seu, e de la magestat del senyor rey, per obviar e occòrrer als dans e fraus que·s fan e fer se porien circa lo offici dels aludés, e volent provehir a reparació e millorament del dit offici e bé de la cosa pública en loch de la preffata majestat a vós, molt spectable comte de Cocentayna, portant en lo present regne de València veus de general governador, de les terres e senyoria de la predita real magestat, los majorals e prohòmens de l'offici dels aluders humilment presenten e offiren los presents capítols. Suplicant a vós que havent-los per vulls e saludables vos degats confermar aquells e interposar e o provehir e manar que en aquells sia interposada la auctoritat e decret vostre e de vostre insigne e cel·lebrírrimo offici.

[I] E primerament, és hagut per loable e per ço és ordenat per majorals e prohòmens del dit offici dels aluders, que algú no puixa usar per sí lo dit offici si no serà examinat en la e sots la forma contenguda en altre capítol dells que ja té lo dit offici. E precehint lo examen e per mijà de aquell serà hagut per sufficient e dispost a ésser mestre aluder o pergaminer, al qual examen no sia ni puixa ésser admés per los examinadors qui·l poden e deuen examinar si no serà stat ab mestre o mestres aluders o pergaminers per temps de quatre anys complits. En axí que si haurà aturat hun temps ab algun mestre aluder e altre temps ab altre o altres mestres aluders o pergaminers pusque ab licència e o licències dels primer o primers sia stat ab altre o altres mestre o mestres aluders o pergaminers, comptants tots los dits temps aquells dits quatre anys, entre tots los dits temps, hagen a ésser complits, açò declarat, que no sia vist star o haver stat ab los dits mestre e o mestres aluders o pergaminers si no haurà aturat en llur companyia e casa, e per los dits temps haurà e deurà haver servit los dits amo o amos, e o mestre o mestres. E si lo contrari serà feyt que no solament cascun dels que seran admeses a tal examen, mas encara cascun dels majorals e altres mestres aluders o pergaminers que y seran stats he y hauran entrevengut e çabut o participar, sien encorreguts en pena de docents sous partidors e pagadors segons les penes contengudes en altres antecedents capítols reals, los quals ja té lo dit offici, de la qual pena puixa en tot o en part ésser feta gràcia per tots los quatre majorals del dit offici, aconsellats de altres quatre prohòmens del mateix offici per los dits majorals elegidors a lur beneplàcit.

[II] Ítem, és ordenat que obrer algú de aluders o pergaminers lo qual no sia examinat en alguna manera e o per alguna via, directa ne indirecta, no presumeixca ne gose emparar de fer obra alguna. E axí mateix, mestre algú aluder ne pergaminer no puixa ne gose preposar ni trametre aquell jove o hom a fer alguna obra o exercici del dit offici, ço és, de pel·lar, fer aludes o pergamins, mas si fahena voldrà fer aquella sia tengut e haja a fer lo dit jove ab mestre aluder e no sens aquell, e puix que stiga a soldada ab aluder mestre o en sa companyia e casa puixa ésser tramés a fer e exercir la dita obra de aluders o

pergamins per aquell e en loch de aquell mestre per lo qual serà tramés. E lo cascun qui contrafarà, vullas sia mestre, ço és, qui serà examinat e agut per àbil e sufficient a exercici lo dit offici, o sia obrer no examinat, encórrega en pena de doscents sous tantes quantes vegades contrafaran, aplicadors e partidors axí com és ordenat en lo precedent capítol e altres capítols ja ordenats e auctorizats. E per tant, com alguns jóvens obrers e enteses en la dita art e en lo dit offici dels aluders, no examinats, no curen ni-s volen examinar. E per ço prenen color de retraures en casa de algun mestre o amich llur o parent, lo qual los té o tendrà taula parada e llit, viuen per sí mateixos, emperò en veritat no stan o no staran a soldada ab mestre aluder e examinat e admés, mas viuen per sí o tenen casa o habitació, e no stan en casa de mestre, de que lo dit offici no augmenta ans és fraudat. E de lur par és ordenat, per sguart del bé públich e per la honor e millor conservació del dit offici e augmentació de aquell, que tal jove, o home, o obrer, si examinat no serà, no puixa per mestre algú axí ésser emparat o coloradament tengut, sinó que de necessitat se haja a sotsmetre al examen e fer-se mestre, o haja a star a soldada e sotsmetres a la servitut de aquell, e si contra serà fet cascun dels contrafahents encórrega *et ipso facto* sia encorregut en la dessús declarada pena de doscents sous, partidors com és dit en los precedents capítols, e per los majorals e prohòmens del dit offici.

[III] Ítem, és ordenat que si obrer o jove algú que use del dit offici e faça fahena en exercici de pel·lar, o de aluders, o de pergamins farà, o dirà injúria al amo o mestre ab lo qual farà fahena o als majorals del dit offici, o a qualsevol de aquells, *ipso facto encórrega* en pena de doscents sous, aplicadora e partidora axí com disponen los precedents capítols al dit offici atorgats de la pena en aquells contenguda e apposada, ultra la qual pena aquest tal jove qui les dites injúries haurà dites e fetes no puixa ésser admés a examen algú, ans ne sia apartat e privat per temps de tres anys, romanint facultat de fer gràcia, disminució e relaxació de la dita pena en tot o en part, axí com és dispost e ordenat en los precedents capítols de la pena en aquells contengudes e apposada. E axí mateix, de la privació del dit temps de tres anys puixa ésser feta gràcia en tot o en part, puix lo dit injuriant ne sia stat en presó hon haja reportat punició alguna e càstich, açò emperò declarat e ordenat, que no-s puxa fer la gràcia si no y consentiran expressament entre los altres mencionats en lo dit primer capítol, aquell e aquells qui serà o qui seran stats injuriat e injuriats.

[IV] E per quant és rahó justa que los fills dels mestres aluders e qui de chiquet seran criats en lo offici, e encara aquells qui no seran fills seran emperò criats en lo offici e hauran servit aquell per gran temps, hajan alguna prerogativa o gràcia, augmentant e millorant les ordinacions ja fetes. Sobre açò és statuhit e ordenat per los dits majorals e prohòmens que tot jove qui serà stat fill de aluder qui serà stat vehí e ciutadà de València es volrà sotsmetre al examen haja e sia tengut pagar deu sous moneda reals de València. E tot jove altre qui serà criat en la ciutat de València e haurà après lo offici en aquella pague e sia tengut pagar vint sous de la dita moneda. E qualsevol altre stranger qui vendrà de altres ports e voldrà sotsmetres al dit examen haja e sia tengut fer dues coses, la una que prove temps de quatre anys e l'altra que pague e sia tengut pagar a la

caixa del dit offici cinquanta sous moneda reals de València, les quals quantitats e sengles haja haver lo qui serà clavari de l'offici en lo temps que les dites quantitats se pagaran. E aquelles se hajan a convertir en les coses necessàries al dit offici e almoyna de aquell, segons ja per altres capítols és stat ordenat e statuhit largament e expressa. E si contra serà fet *ipso facto* tots aquells qui hauran çanit e participat, e cascun per sí, sien e sia encorregut en la dita pena de doscents sous, partidors com és ja declarat en los capítols penals e privilegis atorgats e auctorizats per a obs del dit offici, reparació e augmentació de aquell, de la qual pena puixen ésser feta gràcia e remissió per los prohòmens e majorals del dit offici, com és dit en los precedents capítols.

[V] E com se sia seguit, no són passats molts dies que jóvens criats en lo dit offici dels aluders, desconexents sos mestres e amos han leixat aquells que són anats a la blanqueria de la present ciutat, e han feta concòrdia e pactes de pel·lar e aludes, e lo exercici del dit offici, e coses necessàries a aquell mostren e descobren a altres gents, de que·s segueix total destrucció al dit offici e als usants e exercints aquell, és stat, per ço *et alias, statuït e ordenat* que si algú usant e exercint lo dit offici de aluder o pergaminer, vullas sia mestre vulla sia jove obrer, irà per star e starà en la blanqueria o adoberies dels blanquers o asahonadors, o en la adoberia dels çabaters, o en qualsevol altra part per obs de mercader algú, o per obs de çabater, o per obs de blanquer, o de qualsevol altra persona, no puixa fer fahena ne puixa usar del dit offici de aluder o pergaminer, e si ho farà encórrega tantost que contrafarà, e per tantes quantes vegades contrafarà, sia encorregut en la dita pena de doscents sous partidors com és dit damunt, e ultra la dita pena sia privat lo jove obrer de l'examen e no li sia donat encara que·l demanen. E la mateixa pena encórrega lo aluder o pergaminer qui tal jove e obrer que haurà leixat son amo e mestre, e serà anat a la dita blanqueria e adoberies de çabaters, o en altres parts, per exercir, e haurà exercit lo dit offici de pergaminer o de aluder per sí o per altri, tal amo aluder o pergaminer lo haurà cobrat o receptat en llur servey e casa per exercir lo dit offici de aluder o pergaminer, aquell tal jove o obrer qui per fer vergonya al dit offici *vel alias*, per qualsevol rahó e causa, haurà fet e comés lo que és dit, de la qual pena e privació de examen puixa ésser feta remissió de alguna part o de algun temps, puix los majorals e vehedors e dos prohòmens altres del dit offici ho delliberen, tots e concordantment, e no en altra manera.

Visis in quam regis opportunis privilegiis eidem officio indultis ac concessis, et potestate prospecta, que cum ipsis officio gubernatoris predicto regni fuit data atque tributa. Tenore presentium ad vestrum dictorum maiorium solertem requisicionem auctoritate nobis in hac parte comissa dicta capitula, et omnia et singula in eisdem contenta et specificata, laudamus, approbamus, concedimus et firmamus, eis que tanquam iustis rate et debite, pro bono et pacifico statu ipsius officii gubernacionis interponimus pariter et decretum. Mandamus cum hac eadem universis et singulis officialibus et subditis vestris, dicti domini regis, intra regnum pretactum Valencie constitutis, dictorumque officialium locatenentibus, sub pena mille florenorum auri de Aragonia, de bonis contrafacientes, regis erariis acquirendam, quatinus laudacionem, aprobacionem, concessionem et firmam, necnon decretum et auctoritatem, huiusmodi

firmiter teneant et observent, ac teneri et observari faciant, et non contraveniant aliqua reacione vel causa. In cuius rei testimonium presentes fieri iussimus sigillo nostri officii gubernacionis impendenti munitas. Data Valencie XX die mensis septembris. Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXI^o. Corella, comte e governador. Vidit Gallach, asesor.

22.11) 1476, abril 4. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de governador, aprueba una serie de capítulos presentados por los mayores del oficio de aluders de Valencia que autorizan al oficio a elegir anualmente 4 miembros que comprenden los cueros de las bestias matadas en las carnicerías de la ciudad, los cuales debían presentarse en la plaza del oficio para distribuirlos entre los miembros por el precio inicial. Se permite también la elección de otros 4 diputados nombrados por los mayores para comprar semanalmente los cueros secos vendidos en la ciudad, debiendo declararlos igualmente en la plaza. Se prohíbe además a los aluderos sacar cueros de los animales de las carnicerías y se faculta a los mayores para elegir dos corredores que intervengan en las compraventas.

ARV. *Gobernación*, nº 2343, m. 2, fol. 10r-v.

D'en Miquel Navarro, d'en Pere Muntalar e d'en Vicent Ferrer, aluders, majorals en l'any present de l'offici dels aluders.

Nos Ludovicus de Cabanyelles, miles, regie magestatis consiliarius et coperius, ac locumtenens generalis gubernatoris regni Valencie. Visis et diligenter per nos, cum magnifico Iohanne de Gallach, legum doctore curie nostre, ordinari assessoris, mature recognitis et recensitis capitulis pro parte officii et elemosine aluderiorum civitatis Valencie, videlicet per Miquaelem Navarro, Petrum Muntalar, Petrum Gaço et Vicencium Ferrer, maiores ac syndicos et procuratores dictorum officii et elemosine in anno currenti et subscripto, pro bono statu pacifico tranquillo, ac utilitate singularium dictorum officii et elemosine, nobis oblatis continencie subsequentis:

*Iesus Christus.*⁸⁶

Davant la presència de vós, molt magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador de regne de València. Constituhits personalment en Miquel Navarro, en Pere Muntalar e Vicent Ferrer, aluders, majorals en l'any present de l'offici e almoyna dels aluders de la dita ciutat, síndichs e procuradors de tot lo offici e almoyna dels dits aluders, ab instrument públich reebut per en Francesch Sala, notari, a XXVI del mes de març de l'any present, havent plen poder en nom [e] loch de tot lo dit offici. E dihen e propossen que com lo molt excel·lent senyor, lo senyor don Alfonso, de pre excelsa e loable recordació, ab priviletgi per lo dit senyor rey al dit offici atorgat, *datum Ilerde*

⁸⁶ Nota marginal: *Fuit tradita in forma.*

·XII· die novembris, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXX^o, entre les altres gràcies e libertats atorgades per la sua sacra real magestat ha donat e atorgar licència e gràcia contenguda e expressada en hun capítol en lo dit privilegi continuat, lo qual és del tenor següent: *Ítem més, encara los dits prohòmens del dit offici suppliquen e demanen a vós, senyor, que puixen entre sí ordenar e fer tots e qualsevol capítols e ordinacions que concerneix que profit e utilitat del dit offici dels usants e vivints de aquell. E aquelles e aquells puxen fer, corregir, mudar, tolre, o ajustar, o diminuhir en totes aquelles millors maneres que als dits prohòmens usants del dit offici serà benvist fahedor, e profitosament ordenador. Si aquelles, emperò, ordinacions, remoguda tota dolositat e frau, correccions, mutacions, addicions, declaracions e milloracions seran vistes ésser justes, honestres e rahanables al vostre portantveus de governador, o a son lochtinent, e fermats e auctoritzats per aquells o qualsevol de aquells, lo qual auctorizament e fermament facen e fer sien tenguts franquament, sens altre salari.* Per virtut de la dita gràcia, e privilegi, e concessió real, los dits prohòmens e aluders, concernents útil e profit del dit offici, han fet e ordenat los capítols del tenor següent:

[I] E primerament, en virtut del dit poder, és statuhit e ordenat que los cuyrams dels bestians que morran en totes les taules de les carneries de la present ciutat de València hagen e sien tenguts comprar quatre hòmens del dit offici elegidors per los majorals e prohòmens del dit offici, e altri del dit offici no·ls puixa comprar. E si algú o alguns del dit offici presumiran o actemptaran comprar dels dits cuyrams, que aquell o aquells aytals compradors, *ipso facto*, sien encorreguts e encorreguen en pena de cinquanta florins d'or aplicadors la mittat als cóffrens del senyor rey e l'altra mitat a la caixa de la almoyna del dit offici.

[II] Ítem més, és statuhit e ordenat que après que los dits cuyrams seran comprats e reebuts per los dits quatre prohòmens que seran el·lets per a comprar aquells, aquells cuyrams hagen a portar a la placeta dels aluders, e partir aquells e distribuhir·los entre tots los qui pendre volran del dit offici, al for o preu que hauran comprat aquells, del qual preu hagen a fer vendra sens frau algú. E los dits quatre hòmens o algú de aquells en les vendes dels dits cuyrams serà fet, que lo fent tal frau sia encorregut en la dita pena de cinquanta florins aplicadora *ut supra*.

[III] Ítem més, és statuhit e ordenat que los dits quatre hòmens qui seran elets a comprar los dits cuyrams se hagen a partir totes les taules de les dites carneries de dos en dos taules, perquè cascú de aquells hagen egualment dels cuyrams axí dels castellans com dels de la terra.

[IV] Ítem més, és statuhit e ordenat que los dits quatre hòmens qui seran elets per a comprar los dits cuyrams hagen a tenir lo dit càrrech per temps de hun any e no pus, e finit l'any los majorals e prohòmens del dit offici hagen a fer elecció de altres quatre hòmens que tinguen lo dit càrrech de comprar los dits cuyrams, segons dessús és ordenat per altre any. E axí de allí avant cascuns anys se faça la dita elecció per los dits majorals e prohòmens del dit offici de aluders.

[V] Ítem més, és statuhit e ordenat que per los dits majorals e prohòmens del dit offici hagen a ésser elegits cascuna sepmana altres quatre hòmens que tinguen càrrech de

comprar tots los cuyrams sechs qui vendran en la present ciutat, a tot útil e profit del dit offici, en manera que y puixen guanyar los aluders qui·ls pendran, altre algú del dit offici no puixa comprar los dits cuyrams sinó les persones qui seran eletes e diputades per los majorals e prohòmens del dit offici, e aquell cuyram hajen a portar a la dita placeta, e dar aquell a tots aquells qui·l volran pendre del dit offici, al for o preu que costarà lo dit cuyram, e no pus. E los dits quatre hòmens hajen a pendre a llur càrrech la seguretat de aquells qui pendran los dits cuyrams, e tot açò se haja a fer sens frau. E si per algun frau hi serà fet e comés, cascú de aquells qui lo dit frau farà encórrega e sia encorregut en la dita pena de cinquanta florins aplicadora *ut supra*.

[VI] Ítem més, és statuhit e ordenat que algun aluder ne persona que use del dit offici no puixa salar ne pendre càrrech de salar algun cuyram dels que morran en les taules de les carneries de la present ciutat de València, sots pena de vint cinch lliures per cascuna vegada que contravindrà contra la ordinació del present capítol.

[VII] Ítem més, és statuhit e ordenat que los majorals e prohòmens del dit offici elegeixquen dos corredors prohòmens e bons hòmens que entrevinguen en les vendes e compres que faran los aluders del dit offici, e ab algun altre, sens que no y sien los dits corredors o l'altre de aquells algú del dit offici no puixa contractar de compres e vendes ab algú, sots pena de cent sous per cascuna vegada que serà contrafet a la ordinació del present capítol aplicadora segons dessús. E noresmenys tals compres sien hàides per no fetes e nulles.

Suplicants los obredits majorals e síndichs del dit offici de aluders que, per virtut del dit privilegi, fermets, auctoritzets e decretets los dits capítols, signant aquells de vostra pròpria mà, en pública e auctèntiqua forma, ab sagell pendent de l'offici de vostra cort, com en virtut del dit priviletgi les dites coses fer se degen.

Visis in quam dictis privilegio et sindicatu de super vanatis prospecta, quam potestate nobis in eodem privilegio atributa. Actento quod capitula preinserta, ut dicitur continent, et concernunt utilitate et pacificum statu dicti officii. Ideo tenore presentium, ad solertem requisicionem dictorum maioralium et procuratorum auctoritate nobis in hac parte comissa dicta capitula, et omnia et singula in eis contenta, laudamus, aprobamus, concedimus et firmamus. Eisque tanquam rite et debite concordatis et continentibus, et concernentibus ut supra utilitatem et pacificum statum dicti officii, auctoritatem nostram interponimus pariter et decretum. Mandantes, etc. Datum Valencie die quarta mensis aprilis anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXVI^o. Lluís Cabanyelles. Vidit Gallach, assessoris.

**XXIII. COFRADÍA DE CIEGOS ORACIONEROS
(VERA CRUZ)**

23.1) 1329, septiembre 27. Valencia.

Alfonso el Benigno aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía de ciegos de Valencia, revocando así la prohibición establecida por Jaime II. Los nuevos estatutos les permiten tener lámpara encendida en la iglesia de la Santa Cruz, realizar pitanza, cantar misas, imponer tasas, velar y asistir enfermos, guiar a cofrades sin lazarillo y recitar oraciones por los hermanos difuntos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 479, fols. 250r-v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 102-105 (doc. XXV).

23.2) 1353, enero 8. Valencia.

Pedro el Ceremonioso confirma las ordenanzas concedidas por Alfonso el Benigno a la cofradía de ciegos de Valencia en 1329.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 895, fols. 154v-155r.

Confratrie cequorum civitatis Valencie.

*Nos Petrus, etc. Visa quadam carta pergamenea illustrissimi domini Alfonsi, recordacionis serenissime genitoris nostris, eius sigillo pendenti comunita, tenoris sequentis:*⁸⁷

Ideo ad supplicaciones humilem pro parte dictorum cecorum ius nobis factam tenore presentis cartam preinsertis, et contenta in ea, confirmamus prout ipsa et contentis in eadem, dicti ceci melius usi hactenus extiterunt. Mandantes per presentes procuratori nostro regni Valencie, ceterisque oficialibus nostris, presentibus et futuris, vel locatenentibus eorumdem, quod confirmacionis nostram huius firmam habeant et observent, et contra non veniant nec aliquem contravenire permitant aliqua racione. In cuius rei testimonium presentem fieri iusimus nostro sigillo pendenti comunitam. Datum Valencie VIII die ianuarii anno a nativitate Domini millesimo CCCº Lº tercio.

23.3) 1383, febrero 18. Tortosa.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a la cofradía de ciegos de Valencia para que puedan aceptar donaciones y legados y convertirlos en censos hasta la cantidad de 300 libras.

⁸⁷ Omitimos aquí el privilegio concedido a la cofradía de ciegos por Alfonso el Benigno en 1329 para evitar reiteraciones.

Confratria cecorum Valencie.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc. Quoniam inter opere pietatis de quibus incremendo iudicio iustus iudex exiget rationem elemosina de melioribus comprobatur. Igitur hac consideracione merito inducti necnon ad humilem supplicacionem pro parte vestri maiordomorum confratrie cecorum civitatis Valencie, de elemosinis salubriter instante inde nobis factam. Tenore presentis, cunctis temporibus valiture, concedimus vobis et dicte confratrie et confratribus eiusdem, presentibus et futuris, de gracia speciali, quorum si qui fideles Christi predicte confratrie ob remedium animarum suarum donare inter vivos vel legare in eorum ultimis voluntatibus imperpetuum voluerint, vel vos de denariis dicte confratrie ad opus eiusdem volueritis perpetuo emere deinceps domos, hospicia, ortos, vineas, campos, census, redditus, iura vel alia bona sedencia de realenco, in una vel pluribus vicibus, coniunctim vel divisim, seu per partes quequidem bona et iura non tenentur in feudum nec alia valencia inter omnia donata, legata et empta trecentas libras regalium Valencie arbitrio baiuli generalis dicti regni Valencie hec facere valeant et valeatis, libere et impune, non obstantibus foro seu foris Valencie, vel aliis ordinacionibus seu privilegiis quibuscumque prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferi, seu alienari possint personis religiosis, clericis sive sanctis. Quoniam ipsa iura, census, redditus, domos, vineis, campos et alias possessiones usque ad dictum precium seu valorem amortizamus, et in manu et posse dicte confratrie remanere volumus et decernimus serie cum eadem. Ita tamen, quod predicta censualia, redditus, possessiones et alia bona predicta, usque ad dicta precia seu valorem, transeant remaneantque perpetuo sive quo ad utile dominium, sive quo ad directum, cum honore suo regali et vicinali, secundum forum Valencie. Et si forsitan fuerit contradictum vel recusatum solveri contribucione ad quam ipsi redditus, iura vel bona predicta tenebuntur, et pro eximendo illa vel illos ab ipsa contribucione, vel alia recursus habitus fuerit ad iudicem ecclesiasticum, forum nostrum quomodolibet declinando, eo ipso quo id fuerit attentatum fructus solucio seu emolumentum rei de seu pro qua recusacio solucionis seu contribucionis facta fuerit, seu recursus habitus supradictus, illius scilicet anno quo id tentaretur et tunc proxime sequentis dicte confratrie civitatis penitus et nobis seu fisco nostro totaliter adquiratur. Quia sub hiis condicionibus et non aliter, concessionem hanc ducimus faciendam elemosinarum vero et oracionum aliorumque laudabilium operum que in ipsa confratria fient seu impendentur participes esse gliscentes confratres predictos, tam scilicet presentes quam futuros, in domino exorentur, ut sedantes per hanc eandem generali gubernatori nostro, eiusque vicesgerentibus, baiulo generali regni Valencie, ceterisque universis et singulis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, et dictorum officialium locatenentibus, quatenus concessionem et gratiam huiusmodi firmas habeant, teneant et observent, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant quavis causa. Mandamus eciam per eandem, pro prima et secunda iussionibus, notariis quibuscumque dicte regni et cuilibet eorum qui inde fuerint requisiti, quod foro vel foriis, aut ordinacionibus, seu privilegiis predictis, aut penis in eis adiectis, nequaquam

obstantibus dicta testamenta et codicillatum legatis predictis, instrumentaque donacionum, seu aliorum contractum circa predictam in eundorum seu fiendorum recipiant, conficiant, partibus tradant, quociens casus occurrerit et inde fuerint requisiti. In cuius rei testimonium presentem cartam nostram nobis fieri iussimus sigillo majestatis nostre appendicio comunitam. Datum Dertuse, XVIII^o die febroarii, anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o tercio, regnique nostri XL^o octavo.

Signum Petri, Dei gratia regis Aragonum, etc.

Testes sunt:

Infans Martinus, domini regis natus, comes de Exerica et de Luna.

Frater Iohanes, archiepiscopus Arnaldus Dorcau, maiordomus.
Turritane.

Hugo de Angularia, camarlengus.

Frater Petrus, episcopus Maiorice,
confessor.

Signum mei Berengarii Stephani, scriptoris dicti domini regis, qui de mandato ipsius hec scribi, feci et clausi.

23.4) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I autoriza de nuevo y aprueba nuevos capítulos presentados por la cofradía de ciegos de Valencia, por los cuales se les permite velar enfermos, rezar 100 padrenuestros y 100 avemarías por las almas de los difuntos, socorrer enfermos y difuntos hallados fuera de la ciudad, repartir las limosnas recaudadas, tener cirios y lámpara votiva en la iglesia de la Santa Cruz, realizar procesión, misa solemne y banquete en la octava de Pascua, aniversario a la mañana siguiente y capítulo y elección de mayores el lunes de la octava. Regulan además las cuotas de entrada y salida de cofrades, las tasas capitulares y de entierro, la posesión de caja común y de aparejos necesarios para las sepulturas; establecen las penas a los desobedientes, la corrección y expulsión de cofrades, la prohibición de sustraer mensajeros y de jurar en capítulo, y se otorga el reconocimiento de la casa confraternal en virtud de la licencia de amortización concedida por Pedro el Ceremonioso.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 193v-196r.

Confratrie cecorum et aliorum miserabilium regni Valencie.

Nos Iohannes. Cum inter alia meritoria opera, etc. Et propterea vos, fideles nostri, cecivitatatis Valencie, qui iam alia ex illustrium predecessorum nostrorum, felicis recordacionis, licencia et permissu confratriam inter vos habebatis. Cupientes confratriam ipsam continuare et rationem elemosinam, cum eadem iuxta scripture

sacre eloquium que dileccionem et caritatem habere inter vos, et caritatis opera facere vos edocet super felici ordinacione ac conservacione eorundem nostro presentaveritis conspectui reverenter quedam per vos facta et inhita capitula huiusmodi seriey:

Molt alt senyor. A la vostra gran excel·lència humilment supliquen los pobres hòmens cechs e altres persones miserables de la ciutat de València, que ells pusquen tenir confraria e almoyna en la dita ciutat, que antigament ells e lurs predecessors hi han tenguda ab auctoritat e licència del molt alt rey don Alfons. Et en après del molt alt rey en Pere. Per la forma que·s segueix:

[I] Primerament, que si en la ciutat serà trobat algun malalt que no haja qui·l vetle que sia vetlat per los companyons de dos en dos cascun vespre, e com tots ne seran passats que tornen de cap primer tantes de vegades tro que·l confrare sia mort o guarit, e si lo confrare no haurà de que·s proveesque que li sia feta ajuda de la dita confraria trossús que sia mort o guarit, e lanit que morrà que sia vetlat per quatre hòmens de la dita confraria.

[II] Ítem, que si algun confrare o confrassa de la dita confraria finara, que los altres confreres qui no sabran letra sien tenguts cascú de aquells dir per ànima de aquells ·C· paternostres e ·C· avemaries, e los qui sabran letra sien tenguts dir VI vegades los set salms ab la letania.

[III] Ítem, que si algun confrare de la dita confraria serà atrobat per algun dels dits confreres fora la ciutat, en qualsevol loch que·l trobaran, que lo dit confrare sie tengut de visitar-lo e de partir ab aquella la meytat de ço que Déus li darà de acapte, per ·VIII· dies si lo dit confrare tant acurarà en lo dit loch hon haurà trobat lo malalt, e si dins los dits ·VIII· dies lo dit confrare morra, aquell qui·l visitarà sia tengut de mortallar-lo d'açò del dit confrare mort, e si no y bastava que aquell sia tengut de bestraure del son propi. E si lo dit malalt viurà, aquell que serà sans sia tengut de prestar a aquell qui serà malalt a cap dels dits ·VIII· dies ·III· sous, e si·l trobarà malalt en loch sotil que no pugués trobar sa vida, que sia tengut de logar una bèstia e menar-lo en loch grata en lo qual pusca trobar sustentació de vida. E si·l trobarà desemparat sens missatger que sia tengut de menar-lo ab sí ·XV· dies per tal que·l desemparat pusca haver missatger dins los dits quinze dies, e sien tenguts de partir tot ço que Deus los darà com a germans, e aquell que contra açò vendrà o falirà sie tengut de pagar dues liures de cera.

[IV] Ítem, que tot acapte que·s faça en camí, o en fira, o en mercat, o en sglésia, si fira o mercat hi han e seran atrobats, dos o tres confreres o més que sien tenguts de partir per iguals parts entre ells de tot ço que Deus los darà, en pena de ·III· liures de cera a la luminària.

[V] Ítem, que sien tenguts de tenir una làntea que creme continuadament en la església de Sancta Creu de València dels diners de la dita confraria, sens alguna consignació de béns, e que no sie en res contrafurs e privilegis de la ciutat e regna de València.

[VI] Ítem, que pusquen tenir un ciri en la dita església de Sancta Creu, lo qual crem los dicmenges e les festes a honor u ha glòria de nostre Senyor Déu e de la sua beneyta mare, e de la sancta Vera Creu, per ànima de tots los lurs benefactors, sens alcuna consignació de béns, e que no sie en res contrafurs e privilegis de la ciutat e regne de València.

[VII] Ítem, que cascun confrare o confrayssa sia tengut de tenir com a companyerà los cossos de la dita almoyna, una candela o brandonet de pes de IIII· fins en ·V· onzes o de miga lliura.

[VIII] Ítem, que tots los confreres o confraysses sien tenguts de venir lo dimarts de les huytanes de Pascha e ajustar-se a la casa de la dita confraria, e de aquí deien partir ab los majorals ensemps de dos en dos honestament e bona, cascuns ab los ciris en les mans, e anar a la església per oyr solempnialment la missa la qual sia celebrada en la dita església de Sancta Creu, per oyr aquí lo offici de la dita Vera Creu.

[IX] Ítem, que après la missa dita los dits majorals ab tots los dits confreres sien tenguts de tornar a la casa de la dita confraria, e aquí deien metre enans que menjen cascú un pobre, los quals sien tenguts donar cascú al dit pobre XII diners per a menjar, e feyt açò que los dits confreres puxen menjar de la vianda que Deus los haurà donat.

[X] Ítem, que l'endemà per lo maití los majorals ab tots los confreres sien tenguts de ajustar-se a la casa de la dita confraria, e cascú ab sos ciriets en les mans sien tenguts de anar a la dita església per fer cantar misses e adniversari, generalment per tots los confreres e confraysses que seran passats d'aquest segle en l'altre, e en après per tots los benefeytors morts e vius, en pena de dues liures de cera.

[XI] Ítem, que lo diluns de les huytanes de Pascha sien tenguts los dits confreres de ajustar-se en la casa de la dita confraria, e aquí los majorals ab dos bons hòmens altres sien tenguts d'elegir dos bons hòmens que sien majorals, e que los majorals vells sien tenguts de donar compte als novells, bo e leal.

[XII] Ítem, que tot hom qui·s vulla metre en la dita confraria sie tengut de pagar per entrada ·VIII· sous IIII diners, e axí matex que si s'en volran exir haja a pagar VI· liures de cera, en altra manera que no sia absolt de aquella.

[XIII] Ítem, que en lo dia del siti cascú sia tengut de pagar ·IIII· sous.

[XV] Ítem, que pusquen tenir una caixa en la qual pusquen tenir los tenesos de la dita confraria, axí com són los privilegis, tovalles, tovallons, diners e altres coses si ni ha, per a provisió dels malalts de la dita confraria.

[XVI] Ítem, que pusquen tenir un lit per als cossos e un drap per a soterrar aquells de la dita confraria, e encara les mullers o fills e missatgés o servents de aquells.

[XVII] Ítem, que si algun confrare o confrassa serà desobedient als majorals e les presents ordinacions no volran servir, que los majorals ab alguns altres confreres los pusquen gitar de la dita confraria.

[XVIII] Ítem, que nengú confrare no gos al altre confrare seu sostraure son missatge, e si u faia que sia caygut de pagar dues liures de cera per a obs de la luminària per cascuna vegada que contrafarà.

[XIX] Ítem, que si algú de la dita confraria se arravatarà tinent capítol o menjant en taula, sia tengut de pagar una liura de cera a la dita luminària.

[XX] Ítem, que tot confrare o muller de confrare de la dita confraria que volrà ésser partecpant en los benefeys e obres de caritat com finarà, sia tengut de lexar ·V· sous a la dita confraria, e los majorals sien tenguts de metre ·I· pobre lo dia que menjaran e dar-li a menjar per amor de Déu per ànima del finat o finada.

[XXI] Ítem, que tot confrare que tinga sa bona muller e tindrà amiga publicament que li sia dit per los prohòmens de la dita confraria III· vegades successivament, e si per ventura no s'en volrà parar que sia gitat de la dita confraria e del benefici de aquella.

[XXII] Ítem, que nengú confrare tinent capítol o meniant no gos jurar res que de Déu sia, axí com cap fetge ni altres membres o coses desonestes, en pena de miga lliura de cera.

[XXIII] Ítem, que si nengun o neguna se volrà lexar a la fi sua a la dita confraria, que pach XX· sous, e los confreres de la dita confraria li sien tenguts dir les oracions damunt dites, axí com si era confrare de la dita confraria, en pena de una liura de cera.

[XXIV] Ítem, que tot confrare o confrassa sia tengut de ésser als cossos e als adniversaris ab sos ciris, en pena de una liura de cera per a la luminària.

[XXV] Ítem, que tot confrare o confrassa que no vulla pagar lo siti, o la luminària, o penes, o prometençes, o qualsevulla altre deute per aquell degut a la dita confraria, que lo justícia civil de la dita ciutat, request per los majorals, haja forçar justícia migencant los confreres qui pagar no volran, e fer pagar los deutes demunt dits per ells deguts a la dita confraria.

[XXVI] Ítem, senyor, que com los dits sechs e almoyna de aquells hagen licència reyal la qual fou atorgada a aquells per lo molt alt senyor rey en Pere, de bona memòria, pare vostre, que puxen comprar censals, e possessions e altres béns de realench, o per donació o lexa de testament, tro en quantitat de CCC lliures, e ans de la dita licència los dits cechs possehissen un alberch lexat a la dita almoyna, lo qual és situat en la parròquia de Sancta Creu, per ço, senyor, demanen que·l dit alberch sia enclòs en la dita licència, e per virtut de aquella puxa ésser possehit per la dita almoyna, deduhint de la dita gràcia la extimació o valor del dit alberch, la qual serà e puxa ésser feta per dos maestres de vila e a coneguda del batle general del regne de València, la qual casa hagen e puxen haver lur ajust per a menjar e tenir lur capítol.

[XXVII] Ítem, que plàcia a vós, senyor, per mercè vostra, que los dits capítols vullats atorgar a la dita almoyna e confraria dels dits sechs duradors, em per tots temps per vós e successors vostres. Et açò, senyor, vos tendran a asenyalada gràcia e mercè, e pregaran Deus per la vostra vida. Nostre Senyor Deus per la sua misericòrdia vos mantinga al seu sant servici ens do palesament contra vostres enamichs.

Et fuit per vos, iamdictos pauperes homines, nobis humiliter supplicatum ut preinserta capitula et qui eis contenta, tam vobis qui nunc estis quam illis omnibus qui erunt de iamdictos vestris confratria et elemosina in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere, pro augmento et conservacione ipsorum, de nostri benignitate solita dignaremur. Ideo nos vestigiis predecessorum nostrorum predictorum illustrium inherentes et alia respectu et interventum piorum operum predictorum, quorum participes esse volumus et obtamus vestris in ha parte supplicationibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi, et beatissime Virginis Marie, matris sue, ac pro augmento et longeva conservacione confratrie et elemosine predictarum favorabiliter inclinati. Tenore presentis iamdicta et preinserta capitula, et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eorum de novo concedimus, tam illis qui nunc estis quam aliis omnibus et singulis qui erunt de dictis vestris confratria et elemosina ut predicatur in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi auctoritate confirmacione seu premissorum nova concessione nobis gracione dedistis viginti quinque florenos auri de Aragone, quos fidei consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, de nostri mandato integri tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie XX. die decembris anno a nativitate Domini MCCCXCII^o, regnique nostri sexto. Vedit Sperendeus.

23.5) 1407, julio 15. Valencia.

Martín el Humano concede nuevas ordenanzas a la cofradía de ciegos oracioneros de Valencia, por las cuales se les permite cambiar la fiesta solemne y el banquete celebrado en la octava de Pascua al día de la Vera Cruz de septiembre, tener caja confraternal y elegir mayores pero no preboste, socorrer a enfermos y difuntos hallados a 4 leguas de la ciudad, acudir al capítulo en el tiempo fijado, aceptar requirentes para velar sus cuerpos y rendir cuentas de la administración de los mayores.

ACA. Real Cancillería, reg. 2205, fols. 17v-19r.

Confratria cecorum civitatis Valencie.

Nos Martinus, etc. Attendentes nobis fuisse humiliter supplicatum per vos, fideles nostros, cecos civitatis Valencie, qui iam ex illustrium predecessores nostrorum, felices recordacionis, licencia et permissu confratriam inter vos habere, cupientes confratriam

ipsam continuare ac tenere elemosinam cum eadem iuxta scripture sacre eloquium que dileccionem et caritatem habere inter vos, et caritatis opera facere vos edocet, ut capitula et ordinaciones per vos super felice conservacione earundem ordinatis atque factis, et nobis reverenter oblata que sunt huiusmodi seriey:

[I] Molt excel·lent príncep e victoriós senyor, a la vostra gran excel·lència humilment supliquen los pobres hòmens cechs e altres persones miserables de la ciutat de València, los quals són confreres de la loable confraria de la Vera Creu de la dita ciutat, que com ells facen festa solebne ab prehicació e caritat, mengen et hajen acostumat menjar tots anys una vegada en les huytanes de Paschua florida, e per devoció que aquells dits pobres han en la dita Vera Creu hajen entre ells concordat que la dita festa muden et puxen mudar en la festa de la Vera Creu del mes de setembre, com aquell dia sia molt propri a fer la dita festa de la dita Vere Creu, sia mercè de vós, senyor, als dits miserables atorgar lo mudament de la dita festa. E sia mercè de vós, senyor, atorgar a aquells los capítols infrasegüents. Plau Al senyor rey que·l dit dia sia mudat al dit jorn de Senta Creu.

[II] Ítem, senyor, com en la casa de la dita confraria haja mester et sia gran necessari tenir caxa o caxes per a tenir e metre lo drap qui va dejús lo cos dels dits miserables, et tenir cartes et altres arreus dels dits miserables en la dita caxa o caxes, los quals van de casa a corredolons et leument se porien pedre, vos plàcia senyor licenciar e atorgar als dits miserables puxen tenir et tinguen la dita caxa o caxes, hoc encara puxen tenir caxa et lit per portar a soterrar los dits cosos, axí per als grans com per als menors. Plau al senyor rey atorgar la caxa o caxes per a les dites coses tantsolament.

[III] Ítem, senyor, sia vostra mercè atorgar que los dits miserables puxen elegir tots anys un pebostre e dos majorals, los quals sien cechs, o puxen elegir los qui ells volran. E que dels dits pebostre e majorals puxen rebre cascun any sagrament, jurant que aquells se hauran e usaran bé e lealment de lurs officis e administració. Plau al dit senyor quant als majorals e no del pebostre.

[IV] Ítem, com los dits pebostre e majorals eran elets en los dits officis de pebostre et majorals, deien acceptar la dita administració et officiis, et si no u volran fer que sien encorreguts o encorregut qualsevol dels en pena de VI liuras de cera, segons que valra, destribuidora a la luminària e làntia de la dita Vera Creu. Plau al dit senyor quant als maiorals.

[V] Ítem, si algun confrare prestarà [...] a altre confrare diners de aquell qui·s aurà, [...] los dits diners morrà e retre no·ls porà e no y haurà béns, que per la dita confraria sien pagats a aquell qui prestat los haurà. Plau al senyor rey.

[VI] Ítem, que si algun confrare o muller de aquell morrà dins la ciutat de València, que li sien portats los ciris de la dita confraria lo dia de la sepultura e aniversari. Plau al dit senyor.

[VII] Ítem, si algun confrare serà malalt fora la dita ciutat a dos, tres o quatre legües, que la dita confraria sia tenguda a sa messiò pròpia fer portar lo dit malalt, si·s volrà. Et los confrares que hi seran elets per anar a fer portar lo dit malalt hi vagen sots pena de tres liuras de cera per aquell o aquells que no hi volran anar, pagadora e distribuïdora segons que desús en lo prop dit capítol. Plau al dit senyor.

[VIII] Ítem, que per spay de cremament de una candela dinal tots los confrares sien aplegats a capítol lo dia que lo dit capítol se tendrà, e si durant lo dit cremament los confrares no hi seran aplegats aquells que no y seran aplegats, qualsevol dels, sia encorregut en pena de una liura de cera distribuïdora segons desús. Plau al dit senyor.

[IX] Ítem, que tots los dits confrares sien tenguts portar e porten lo dia del siti que lo dit capítol se tendrà, ço és, lo dia de la festa de la dita Vera Creu del dit mes de setembre, quascú quatre sous de siti, sots pena de una liura de cera. Et lo confrare qui serà fora la dita ciutat e no porà ésser al dit capítol, no contrastant sa absència, sia tengut pagar tres sous al dit siti. Plau al dit senyor.

[X] Ítem, si algun o alguns miserables se lexaran a la dita confraria lo dia que morra, si vol ésser vetlat o vetlada, done e pague a la dita confraria cinquanta sous, e si no volrà ésser vel·lat o vel·lada pach e do solament a la dita confraria vint sous, et sia·ls dit per los confrares la oració acostumada. Plau al dit senyor.

[XI] Ítem, que tot pebostre sia tengut de dar compte de la sua administració lo endemà de la dita festa de la dita Vera Creu del dit mes de setembre, et si açò no farà sia tengut de pagar de sos béns XV lliuras de cera, distribuïdora segons que desús. Lo senyor rey no u atorgaria del pebostre, mas plau-li que si·ls majorals administren res que sien tenguts dar lo dit compte lo dit jorn, sots la dita pena.

E en açò, senyor, farets gran caritat als dits supplicants, la qual vos tindran en singular gràcia e mercè. Supliquen encara que us plàcia atorgar e fer als dits supplicants de totes les demunt dites coses, privilegis ab vostre segell pendent, per ço que de aquells sia hauda perpetual memòria.

Altissimus, etc. Plau al dit senyor, per la forma contenguda en les dites respostes, *concedere de benignitate regia dignaremur. Ideo nos vestigiis predecessorum nostrorum predictorum illustrium inherere volentes, et alia respectu et interventu piorum operum predictorum quorum participes esse volumus et obtamus vestris in hac parte supplicationibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi et beatissime Virginis Marie, matris sue, advocatis que fuit nostra perpetualis redemptio. Necnon pro augmento et longeva conservacione confratrie et elemosine predictarum favorabiliter inclinati. Tenore presentis, capitula preinserta et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, aprobamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eiam de novo, tam illis qui nunc estis quam aliis omnibus et singulis qui erunt de dictis vestris confratria et elemosina ut predicatur in futurum, concedimus, si et prout eis et cuilibet eorum per nos in fine cuiuslibet extitit responsum, et non ultra nec alia. Mandantes, etc. In cuius rei*

tesimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie quinta die iulii. Anno a nativitate Domini millesimo quadingentesimo septimo, regnique nostri duodecimo. Sperendeu.

Signum Martini, Dei gratia, etc. Quia predicta concedimus et laudamus.

<i>Testes sunt:</i>	<i>Alfonsus, comes Denie.</i>	<i>Petrus de Currillis et</i>
<i>Hugo, episcopus</i>	<i>Iohanes, comes</i>	<i>Galcerandus de</i>
<i>Valencie.</i>	<i>Cardone.</i>	<i>Sfominato, milites</i>
		<i>camarlengi.</i>

Signum mei Petri de Capdevila, prefati domini regis scriptoribus, qui de ipsius mandato predicto scribi, feci et clausi, etc.

23.6) 1479, noviembre 13. Valencia.

El Consell Secret de Valencia confirma un privilegio concedido por Fernando el Católico el 9 de octubre a la cofradía de ciegos de Valencia y ordena que se realice pregón público. Los nuevos estatutos obligan a los ciegos y miserables de la ciudad que no quisieran entrar en la cofradía a contribuir a los gastos semanales de la misma a cambio de recibir la subvención confraternal en caso de enfermedad o muerte fuera de la ciudad, estableciendo penas de cera a los desobedientes, ejecutadas por los mayores. Se concede además licencia para realizar nuevas ordenanzas en el futuro.

AMV. MC A-41, fols. 283r-285v.

ARV. Real Cancillería, reg. 302, fols. 143v-145r (1479-X-9).

Declaració d'en privilegi reyal atorgat a la confraria dels cechs.

In Dei nomine pateat evidenter quod die sabbati XIII^o novembris anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXVIII^o. Davant la presència dels magnífichs mossèn Bernat d'Almunia, cavaller, en Loís d'Alpicat, en Pere Lot e en Bernat Llorenç, ciutadans, quatre dels jurats de la dita ciutat ensemps ab los magnífichs mossén Perot Mercader, cavaller, en Loís d'Alpicat, en Pere Lot e en Bernat Llorenç, quatre dels magnífichs jurats en lo any present de la dita ciutat, en Bernat de Penaroja, racional, en Bertomeu Abat, notari, síndic de la dita ciutat, justats en cambra de consell secret personalment constituïts, en Joan Roiç, majoral de la confraria dels cechs, e en Francesc Mir, loctinent d'en Bertomeu Soler, altre majoral de la dita confraria, presentaren a aquells e per Bernat d'Assis, notari, loctinent de escrivà dels dits magnífichs jurats e consell de la dita ciutat, legir e publicar requeriren e feren denant aquells hun privilegi capitulat atorgat per la magnificència del senyor rey a la dita confraria dels cechs en la present ciutat de València, a VIII^o del mes de octubre passat del escrit e tenor següent:

Nos Ferdinandus, Dei gratia rex Castelle, Aragonum, Legionis, Sicilie, Toleti, Valencie, Galicie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Cordube, Corsice, Murcie, Giennis, Algarbi, Algezire, Gibraltaris, comes Barchinone, dominus Vizcaye et Moline, dux Athenarum et

Neopatrie, comes Rossilionis et Ceritanie, Marchio, Oristanni, comesque Gociani. Exhibitis ei coram ex nostra humiliter presentatis pro parte vestri maiorium confratrie secorum Sancte Crucis civitatis Valencie, supplicacione ei capitulis seriey sequientis:

Illustrísimo senyor, a vostra illustrísima senyoria humilment supliquen los majorals e confreres de la confraria de la Vera Creu, *alia* appellada dels cegos de la ciutat de València, que com a suplicació de tots los hòmens cechs e altres persones miserables de la dita ciutat qui anaren dient oracions per aquella prenent caritats de aquelles per lo molt alt senyor Rey don Alfonso, de memòria indelible, fonch ab hun privilegi e o provisió reyal obtesa e atorgada licència e facultat a aquells de poder tenir confraria en la dita ciutat. En après per lo molt alt senyor rey en Pere, de immortal memòria aquella fonch confirmada, la qual confraria e almoyna los dits pobres cechs e altres persones miserables de la dita ciutat feren e construhiren en la dita ciutat sots invocació de la Sancta Vera Creu, on lo Salvador de tot lo món volgué pujar e estampar la sua preciosa sanch, per reembre lo humanal linatge, fahem solemnitat e gran festa de aquella lo dia de Sancta Creu del mes de setembre, no solament en la església parrochial de Sancta Creu de la dita ciutat, ab prehicació e caritats, mas encara en la casa per aquells fundada de la dita confraria. E jatsia la dita festa en la dita ciutat, no sia tolra per los ciutadans e habitants de aquella, però per aquells dits cechs e confreres és tolta e honrada ab molta solemnitat e honor fahem gran festa, servam los capítols e ordinacions, no solament en lo privilegi del dit altre senyor rey en Pere continguts, mas encara los expressats en hun privilegi del alt rey en Joan, de gloriosa memòria, dat en València a XX de decembre any mil CCCLXXXII, lo qual, ab privilegi del alt rey en Martí de digna recordació dat en la dita ciutat a mich de joliol any mil CCCC e set, fonch confirmat. E com ara senyor molt illustrísimo, per alguns pobres homes cechs e altres persones miserables qui són sobrenguts de altres parts e van dient oracions per la dita ciutat, no volent contribuir en res que sia en augment e sustentació de la dita confraria segons que tots los passats augment fahien aquella, ve a disminució e perdició, e no-s poden fer les caritats e almoynes acostumades, supliquen per tal los majorals e confreres sia mercè a vós, senyor, per ço que la dita confraria sia longament conservada, atorgar a aquells los capítols següents.

[I] Primerament Senyor, que tots los cechs pobres hòmens e altres miserables persones qui per la dita ciutat estan dient oracions e prenent caritat de aquelles on no vullen entrar en la dita confraria hajen e sien tenguts donar per sustentació de aquella al clavari de la dita confraria de la sancta Vera Creu, *alia* apellada “dels cegos”, cascuna setmana hun diner o tant segons que a la confraria dels pobres hòmens cechs e miserables persones de la ciutat de Barcelona qui van dient oracions e prenen caritats de aquelles és acostumat per privilegis e ordinacions de aquella. Plau al senyor rey.

[II] Ítem, senyor, que per ço que aquells pobres hòmens cechs e miserables persones qui no seran confreres e van dient oracions prenent caritats de aquelles en volen en la dita confraria entrar e serien tenguts pagar cascuna setmana hun diner o tant quant per privilegis atorgats als pobres hòmens cechs e miserables persones de la ciutat de

Barcelona e ordinacions de aquella és acostumat, hajan subvenció per lo benefici que a la dita confraria de la ciutat de València faran en conservació e augmentació de aquella, sia per vós senyor provehit que si alguns aytals persones que no serà confrases e contribuïran en subvenció e conservació de la dita confraria serà atrobada malalta per alguns dels dits confreres de la confraria de la Vera Creu de la ciutat de València fora la dita ciutat, en qualsevol loch que atrobaren aquella aytal persona, que lo dit confrere sia tengut de visitar-la e de partir ab aquella la meitat de ço que Déu li darà de acapte per quatre dies si lo dit confrere tant aturarà en lo dit loch on haurà atrobat la malalta persona. Plau al senyor rey.

[III] Ítem, senyor que si dins los quatre dies la dita aytal persona axí malalt moria, aquell qui·l visitara sia tengut de mortallar lo cors de aquella persona morta. E si no y bastara que aquell sia tengut de bestraure del seu propi. Plau al senyor rey.

[IV] Ítem, senyor que los majorals de la dita confraria de la ciutat de València appellada de la Sancta Vera Creu, alies “dels cechs”, ab lo clavari de aquella puïxen conpel·lir e forçar als dits pobres hòmens cechs e miserables persones qui no seran confreres en pagar lo dit diner o tant quant per los hòmens pobres cechs e altres miserables persones qui van dient oracions e prenen caritat de aquelles en la ciutat de Barcelona és acostumat atorgant-los totes aquelles prerrogatives e libertats que per los dits privilegis als de la ciutat de Barcelona és atorgat et alies per ordinació de aquella. Plau al senyor rey.

[V] Ítem, senyor que los dits pobres hòmens e miserables persones qui van dient oracions e prenen caritat de aquelles e no volran pagar lo dit diner que aquells sien encorreguts en pena de quatre lliures de cera, tantes quantes vegades contradiran. E que·ls majorals e clavari de la dita confraria de la ciutat de València hajan facultat e poder de pendre e executar axí per la dita pena com per lo dit diner de cascuna setmana, la qual pena sia convertida en la luminària de la dita confraria, acostumada fer davant lo altar major de la església parrochial de Sancta Creu. Plau al senyor rey.

[VI] Ítem, senyor que los majorals e confreres de la dita confraria sens prejuhí e derogació dels dits privilegis a la dita confraria atorgats puïxen ordenar, mudar e millorar e ajustar als capítols e ordinacions entre aquells fets, puix sia en augment e benefici de la dita confraria. Plau al senyor rey.

Finique magestati nostre pro parte vestri maiorium humiliter suplicatum, ut dicta preinserta capitula vobis de novo ex nostri benignitate concedere dignaremur dicte supplicacioni benigniter annuentes. Necnon ob reverenciam Dei et dicte Sancte Crucis, sub cuius invocacione dicta confratria constituta est, tenore presentis, et de nostra certa sciencia, dicta preinserta capitula dictaque et singula in eis contenta laudamus, ratificamus, ac eciam de novo concedimus et firmamus, nostreque laudationis, ratificacionis et nove concessionis munimine roboramus, quocirca illustrissimo Iohanni, principi Asturiarum et Gerunde, filio et generali gubernatori nostro carissimo, et post nostros felices dies indubitato heredi et successorii, intentum nostro, declaramus gerenti vero vices generalis gubernatoris in dicto Valencie regno, eiusque locatenentis

et subrogatis, baiulis generalibus et localibus, iusticiis, iuratis, ceterisque universis et singulis officialibus nostris, damus et mandamus ad incursum nostre ire et indignacionis, penaque duorum mille florenorum, quatenus capitula preinserta et omnia et singula in eis contenta, nostramque huiusmodi novam concessionem, laudacionem, ratificacionem eius firmacionem teneant firmiter ei observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque. Et gratia non faciant seu veniant aut aliquem contrafacere vel venire permittant quavis causa, quanto gratiam nostram caram habent et penas preappositas evitare cupiunt. In cuius rei testimonium presentis fieri iussimus sigillo quo utebamur autemque ad apitem regnorum horum erecti essemus cum alia sigilla non dum sint fabricata independenti munitam. Datum in regali civitatis Valencie die sabbati nona mensis octobris anno a nativitate Domini M^o CCCCLXX^o nono. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie anno XII^o, Castelle vero et Legionis sexto, Aragonumque et aliorum primo. Yo el rey.

Signum Alfonsus de la Cavalleria, vices. Signum locumtenentis thesaurari generalis. Signum Philippus de la Cavalleria, conservator generalis.

Dominus rex mandavit michi Ludovico Gonçalez, visa per Alfonsum de la Cavalleria vice, et per locumtenentis thesaurarii generalis, et per conservatorem generalem.

E lest e publicat lo dit privilegi capitulat alta e intel·ligible veu als dits magnífichs jurats, racional, síndic e advocat, encontinent dixeren e respongueren que considerar que los capítols e coses en lo dit privilegi contengudes no eren contraries a les libertats de la ciutat, volent-se conformar ab la voluntat del senyor rey, provehiren que les coses en lo dit privilegi contengudes fossen exenuades e ab veu de pública crida preconizades per observació de aquelles, a beneplàcit emperò dels dits magnífichs jurats, racional e síndich.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats e discrets en Bernat de Sent-Feliu e en Pere Gisquerol, notaris ciutadans de la dita ciutat.

23.7) 1496, febrero 12. Valencia.

Pregón público referido a la adición de un capítulo de las ordenanzas de la cofradía de ciegos de Valencia que establecía la facultad exclusiva de recitar oraciones a cambio de limosna a aquellas personas privadas de la vista, pies o manos que no pudiesen ejercer un oficio.

AMV. MC. A-48, fols. 340-341.

Ara hoits que us fan saber de part dels magnífichs justícia e jurats de la ciutat de Valencia, que com a XXVI de març de l'any de la nativitat de nostre senyor Jesucrist M CCC LXXXIII, per los tunch magnífichs jurats de la dita ciutat fonch provehit e manat fos ajustat e enadit als capítols dels segos, per conservació dels drets de aquells, lo capítol del tenor següent:

Ítem, és provehit, statuït e ordenat que nengú puixa dir oracions sinó aquells que són privats de la vista, de peus o de mans, que no poden treballar ni fer fahena alguna. E aquells aytals que seran atrobats, sien executats a pena de trenta sous reals de València, e que sien foragitats de la ciutat, ravals e terme de aquella. La qual execució sia feta per los magnífichs jurats de València a instància del síndich de la dita ciutat e dels majorals de la dita confraria dels segos. La qual pena sia partida en tres parts, la una part als majorals de la confraria dels segos, l'altra part al comú de la ciutat de València e l'altra part a l'acusador. Perquè los dits magnífichs justícia e jurats han provehit e manat, provehexen e manen ésser la dita provisió observada en via de capítol feta, e aquell provehexen ésser publicat per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè algú o alguns ignorància no puixa ésser al·legada.

Die veneris XII dicti mensis febroari anno predicto a nativitate Domini M CCCC LXXXVI. En Pere Artús, trompeta públich de la dita ciutat de València, dix e relació feu que ell en lo dia dessús avia publicat la dita crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella.

23.8) 1502, julio 29. Valencia.

La reina Juana de Nápoles, lugarteniente general, aprueba nuevos capítulos concedidos a la cofradía de ciegos oracioneros de Valencia, instituida bajo la advocación de la Vera Cruz. Las nuevas ordenanzas reglan las cuotas semanales, prohíben a los foráneos mendigar recitando oraciones por ser monopolio de la cofradía, establecen la expulsión de los mendigos extranjeros que no estuvieran vecindados y restringen el ejercicio de la clavería a los cofrades no invidentes para evitar el fraude.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 46v-50r.

Confratrie cecorum et claudorum civitatis Valencie.

Nos Ioanna, etc. Ad laudem et honorem ac servicium omnipotentis Dei, redemptori domini Iesu Christi, eiusque sancte et Vere Crucis exaltacionem et veneracionem, in cuius signo gloriari oportet, oblatis coram serenitate nostra humiliter atque hic exhibitis pro parte vestrum, dilectorum et devotorum prefate regie majestate et vestrorum maioraliū ac confratrum confratrie cecorum et claudorum presenti civitatis Valencie, sub eiusdem sancte ac Vere Crucis exaltacionis invocatione constructe et facte supplicacione et capitulis sub forma sequenti:

Iesus. Sereníssima e molt piadosa senyora reyna. Per la majestat del molt alt senyor rey huy benaventuradament regnant, a supplicació dels majorals e confreres qui *tunc* eren de la confraria dels cechs, sots invocació de la exaltació de la Vera Creu de la present ciutat de València, foren ab privilegi per sa alteza loats, ratificats, de nou atorgats e confirmats los capítols expressats en una supplicació per part dels clavari, majorals e confreres de la dita confraria davant sa real majestat presentada, entre los quals és lo

capítol infrasegüent: *Ítem, senyor, que los majorals e confreres de la dita confraria, sens preiuhí e derogació dels privilegis a la dita confraria atorgats, puixen ordenar, mudar, millorar e ajustar als capítols e ordinacions entre aquells fets, puix sia en augment e benefici de la confraria, etc.* E com per augment, sustentació e conservació de la dita confraria *inter cetera*, fos supplicat et regio privilegio decretat, que axí los confreres de la dita confraria com altres persones dèbils e naturalment, e altres impeditos e per açò costrets a viure en incerta mendicitat, haguessin e fossen tenguts donar e pagar cascuna setmana al clavari de la dita confraria hun diner, o tant segons a la dita confraria dels pobres hòmens cechs e miserables persones de la ciutat de Barchinona és acostumat per privilegi e ordinació de aquella. E axí fins al dia de huy per los confreres de la dita confraria se han pagat e acostumat de pagar cascuna setmana dos diners cascadun confrare, e los altres cechs e miserables persones qui no són confreres de la dita confraria hun diner cascuna setmana, la qual differència en la desigual pagua dessús dita ha procurat e causat que molts per no pagar com a confrare dels dits dos diners, se són exits de la dita confraria, de hon lo nombre dels dits confreres ha molt reduhit e los emoluments e col·lecta de les setmanes, per lo semblant ha prés gran reducció e disminució, en gran dan e preiuhí de la dita confraria, la construcció e ordinació de la qual se feu per respecte que los tenints acudent per malaltia o altres haguessen suffragi, subvenció e socors de la caixa hon la col·lecta dels dos diners dessús dits per confreres se trobassen congregats. E com lo discurs de temps e la experiència los havia mostrat e fet conèixer que lo que al privilegi se reputava saludable e profitós, seria huy disminució e preiudicial. Per ço los majorals e confreres de la dita confraria, que huy son, vehents no ésser cosa reprehensible segons la varietat del temps hacer-se de variar los humans status e ordinacions, e volents spletar la facultat a aquells atorgada ab lo privilegi dessús dit, del qual en forma auctèntica si e en quant sia mester faran fe a vostra alteza, han deliberat, *sub nomine collegii, universitatis et confratrie supradicte*, fer addicions de nous status e noves leys entre sí, més útils e més profitoses que la consuetut pràctica e stil que han tengut entre sí axí los confreres com los qui no son confreres, homes cechs e altres dèbils persones e inoptes a treballs corporals, axí com ab la proposició de la present supplicació, feta e ordenada humilment, presenten e exhibexen a vostra majestat perquè en aquelles interpose sa real auctoritat e decret, e usen de sa benigne sentència, suppliquen a aquella sia mester sua provehir que dels dits capítols sia fet privilegi real, la disposició dels quals statuts és del tenor següent:

En nom de nostre Senyor Déu Jesu Christ, principi e fonament de tota virtuosa operació, sens lo qual los actes humans principiari, perseguir e acabar ab rectitut no-s poden. La confraria de la exaltació de la Sancta Vera Creu, vulgarment appellada dels cechs de la present ciutat, fon en dies passats erigida, constituïda e feta per subvenir als pobres cechs e altres dèbils persones qui de dir oracions viuen ab incerta mendicitat ne quant per accident de malaltia ajudar a sí mateix, e açò per servey de nostre Senyor Déu e veneració de la Sancta Vera Creu, e en remissió dels peccats dels confreres de la dita confraria, ab lo suffragi dels quals les persones dessús dites caritativament fossen vengudes. E perquè de algun temps ençà, experiència que és mare de totes coses los ha mostrat e fet conèixer que la pràctica que entre sí les persones cegues o confreres de la

dita confraria han tengut, seria molt damnosa, se hagués de huy avant axí observar e practicar com fins ací és stat fet e en la present ciutat de València, en preiuhí de la dita confraria e particulars de aquella, segons [...]erats ab dissimulació alguns abusos, los quals tenen necessitat de redreç. Per tal, per donar als dits dins de la dita confraria e particulars de aquella per bé, augment e conservació de la dita confraria e almoyna, és feta la ordinació per los statuts infrasegüents:

[I] E primerament, per quant de algun temps ençà los cechs e altres dèbils persones vinguts mendicant, ab dir oracions se és practicat, que tot confrare de la dita confraria de la exaltació de la Sancta Vera Creu hagués a donar e pagar al clavari dos diners cascuna setmana, o tant segons a la confraria dels pobres hòmens cechs de la ciutat de Barchinona és acostumat. Inseguint lo qual privilegi per los dits confreres se és practicat, que cascú confrare donàs e paguàs dos diners cascuna setmana, e lo qui no fos confrare hun diner de hon se és seguit que molts confreres s'en són exits de la dita confraria, de forma que aquella ha molt disminuhit. E per ço, los dits majorals e confreres suppliquen a vostra majestat humilment, perquè egualtat sia observada entre los dits cegos e altres dèbils persones oracioneres, sia mercè de vostra alteza atorgar a la dita confraria, que de ací avant qualsevol persona qui mendicant vista de dir oracions, cech o altra persona dèbil, e no sufficient per a guanyar lo viure ab ses mans o treball corporal que haja de entrar e ésser confrare de la dita confraria, e done e pague, e hau de donar e pagar cascuna setmana dos diners, per los quals puxa ésser penyorat per lo clavari de la dita confraria. E si los dits dos diners pagar no volrà, o altres de aquell exigir no-s poran a culpa del tal no volent pagar, que sia inhibit de dir oracions per temps de hun mes per tantes vegades com pagar no volrà. Plau a sa majestat.

[II] Ítem, per quant moltes persones axí habitants en la present ciutat com forasters, sanes e robustos per a fer qualsevol exercici e treball corporal, se engerexen desvergonyidament a dir oracions, tolent e levant lo pa als qui són cechs e verdaderament dèbils, la qual cosa és contra dret e justícia, e que no-s deu permetre. Supliquen humilment, sia mercè de vostra majestat, que los tals sien inhibits e no puxen mendicant dir oracions per traure e haver almoyne, axí com los confreres de la dita confraria fan e fer han acostumat, lo offici dels quals és viure ab oracions, com dit és, si ia per aquells no era provat e mostrat ésser cechs o altres contrets de algun membre, per lo qual fossen fet inàbils per a viure de son treball y ésser confreres de la dita confraria. E si lo contrari faran e fer seran atrobats, que los tal o tals sien inhibits, vedats e prohibits mendicar en la forma dessus dita, ço és, dien oracions, que per cascuna vegada que atrobar o atrobats seran, *ipso facto* sien incorreguts en pena de trenta sous, applicadors lo terç als cófrens del senyor rey, lo terç a la caixa de la dita confraria e lo terç a l'acusador. E si pagar no porà o no poran, stigua o stiguen per trenta dies continuos en la presó comuna de la dita ciutat, la captura del qual se puxa fer per lo clavari e majorals de la dita confraria, ab assistència emperò de algun porter o verguer, o de altre official real. Plau a sa majestat.

[III] Ítem, per quant los confreres de la dita confraria habitants de la present ciutat paguen drets de sisa general, murs e valls e altres càrrechs, los quals per los forasters

mendicants no·s paguen, com no tinguen cases ne habitacions en la present ciutat e per lo viure e sosteniment lur no despenguen ne despendrien hun diner, com sien persones qui dormen per hospitals e altres loch de públichs. Supliquen humilment sia mercè de vostra alteza provehir que qualsevol persona estrangera que no serà feta vehina de la present ciutat, e qui serà atrobada dir oracions e viure ab tal mendicitat, sia expellida e foragitada de la mateixa ciutat dins vint dies après que serà stat atrobat viure en la forma dessus dita. Si donchs dins lo dit terme de vint dies ell no se avehina en la present ciutat en la forma que cascun nou vehí fer és tengut e obligat, altrament, ço és, passats los dits vint dies e no avehinat sia trobat viure en la present ciutat en la mateixa manera, en tal cas sia castigat a àrbitre dels jurats de la dita ciutat e en la present ordinació no sien compreses los strangers qui huy són confreres de la dita confraria, com aquells sien hàüts e tenguts per vehins de la dita ciutat, encara que no hagen fet exprés vehinatge en aquella. Plau a sa majestat.

[IV] Ítem, és statuhit e ordenat, que per quant en la dita confraria són alguns confreres qui tenen vista qui affecten e desigen lo offici de la claveria de la dita confraria, de hon se és vit per experiència per los tals confreres tenguts lo dit càrrech o exacció haver fet molts fraus e enguans, que sia mercè de vostra alteza provehir e a beneplàcit de aquella e o de la real dignitat, privilegiar los cegos, dels quals és lo major nombre de la dita confraria, que d'ací avant durant dit beneplàcit lo clavari eligidor sia cech e que no tingua vista o privat de la major part de aquella, com per a la conservació de les pecúnies de la dita claveria granment satiffaça. Plau a sa majestat.

[V] Ítem, que plàcia a vostra alteza confirmar tots los privilegis que per los il·lustríssims senyors reys de Aragó de immortal memòria són stats atorgats a la dita confraria, e que açò·ls sia atorgat ab nou privilegi per vostra majestat a aquells atorgador. Plau a sa majestat.

Per execució dels quals capítols supliquen humilment los dits supplicants plàcia a la majestat vostra en aquells interposar la real e vostra auctoritat e decret, e manar aquells publicar en los lochs acostumats de la mateixa ciutat, com axí proceesca de justícia.

Et licet, etc. Altissimus, etc. Plau a sa majestat. Et eis si quidem visis, recognitis et perlectis, eiusmodi pii et caritativi operis sicuti in Dei altissimi clemencia confidimus participes effici cupientes et volentes, quia supplicatio et capitula ipsa preinserta, iusta et rationabilia esse cognovimus, eidem propterea supplicationi vestrum predictorum maiorium et confratrum dicte confratrie cecorum et claudorum, ex causis et motivis in ea et dictis capitulis latuis exaratis et contentis benigne ac pie annuentes iussimus in fine unius omniaque predictorum capitulorum et supplicationi nostras responsiones atque decretaciones fieri, et continuari, prout facte et continuate sunt. Itaque tenore presenti regii et nostri privilegii cunctis temporibus firmiter duraturi et valituri expresse, et de certa sciencia, ac deliberate et consulto predictum eiusmodi preinserta capitula sive ordinaciones, et quolibet eorum seu earum iuxta easdem nostras responsiones et decretaciones, ac iuxta illorum et illarum seriem et continenciam pleniores vobis prefacis maioribus et confratribus dicte confratrie cecorum et

claudorum huius civitatis Valencie, qui nunc estis et pro tempore fueritis, et vel eidem confratrie laudamus, approbamus, ratificamus ac confirmamus, et seu de novo graciose etiam concedimus, damus et elargimur liberaliter, nostreque huiusmodi laudacionis, approbacionis, ratificacionis, confirmacionis et seu nove et graciose concessionis ac liberalis elargicionis presidio et minime roboramus, amortizamus et decretamus, validaque et efficatoras reddimus et facimus cum omni integritate ac plenitudine et taliter quod a modo virtute eiusdem regii et nostri presentis privilegii eisdem preinsertis capitulis sive ordinationibus, ac omnibus et singulis in eis et unaquaque ipsorum contentis, specificatis et declaratis iuxta easdem nostris responsiones et decretaciones, illorumque et illarum mentes serias et continencias plenioras ut prefatis maiores et confratres, presentes et futuri, libere uti et gaudere possitis et valeatis, utamini et gaudeatis. Quocirca gerentivices generalis gubernatoris et baiulo generali in huiusmodi Valencie regno, necnon regii alguazirii, ac iusticiis in civilibus et criminalibus, iuratis, rationali et sindico predictae civitatis Valencie, ac etiam alguaziris predictorum gerentivices generalis gubernatoris et baiuli generalis, virgariis quoque regie audiem et portariis et sagionibus quibuscumque, ceterisque universis et singulis officialibus et subditis regii, presentibus et futuris, ad quos spectet et fuerint de his quoquomodo pro parte vestrum predictorum maioraliu et confratrum instati et requisiti, dictorumque officialium locumtenentibus seu ab ipsis surrogatis eadem tenore, dicimus et districte precipiendo mandamus de nostra certa sciencia et expresse, ac delibato periter et consulto, per prima et secunda iussionibus, sub regie et nostre ire et indignacionis incursu, penaque florenorum auri duorum milium a bonis secus agentis, quod non credimus irremissibiliter exigendorum et regii inferendorum erariis, quatinus dicta et preinserta capitula seu ordinationis, ac nostras periter easdem responsiones et decretaciones, et huiusmodi regias etiam ac nostras illorum et illarum laudacionem, approbacionem, ratificacionem, confirmacionem et vel concessionem largitionem privilegium et provisionem, ac omnia et singula precontenta iuxta seriem et continenciam pleniores vobis prefatis maioraliu et confratribus dicte confratrie cecorum et claudorum, qui nun estis et futuris pro tempore, atque eidem confratrie teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quas deceat et seu eis et quolibet ipsorum et ipsarum uti et gaudere libere permitant. Nec secus agent, agine per quem piam paciantur quavis racione, vel causa, nam ita de mente nostram omnino procedit, complerique et fieri volumus, omni quidem dubis, difficultate, contradiccione, exceptione, consultacione, ac aliis impedimentis penitus reiectis et cessantibus quibuscumque. In quorum testimonium presentem fieri iussimus regio sigillo inpendenti munitam. Datum in regio palatis Valencie XXVIII^o die iulii anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo secundo. Regnorumque dicti domini regis videlicet Sicilie anno tricesimo quinto, Castelle et Legionis vicesimo nono, Aragonum et aliorum vicesimo quarto, Granate autem undecimo. La triste reyna.

23.9) 1503, enero 5. Valencia.

Bando emitido por orden del gobernador del reino, Lluís Cabanyelles, que incluye las ordenanzas aprobadas y concedidas por la infanta Juana a la cofradía de ciegos oracioneros el 29 de julio de 1502.

ARV. *Gobernación*, nº 2416, m. 1, fol. 3r; m. 5, fols. 17r-20v.

Crida de la confraria dels segos.

Anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo tercio, die quinta mensis ienuarii, en Pere Artús, tronpeta públich, feu relació que ell, en lo dia de huy, ab tronpetes e tabals, ab sos companyos, a publicat la present crida en la present ciutat de València e lochs acostumats de aquella, la qual és del tenor infra immediate següent:

Ara hoiats que us fa a çaber, de part del molt alt senyor [Ca]banyelles, cavaller, conseller e camarlench de la prefata real magestat e governador del regne de València, que an a XXII dies del present mes de setembre sia estat presentat a ell dit molt magnífich governador el honorable e discret en Johan de Bas, notari, en nom de síndich e procurador de la confraria de la Sancta Vera Creu appellada la confraria dels segos de la present ciutat de València, hun real privilegi de la sereníssima senyora reyna dona Johana, reyna de Sicília deçà far, infanta d'Aragó, loctinent general per lo dit molt alt senyor rey en los regnes de València, Aragó, prinsipiat de Catalunya, comdat de Rosselló e Serdanya, dat en lo palau real de la dita ciutat a XXVIII^o dies del mes de juliol del present any M^o cinchens y dos, e de mà de sa gran excel·lència signat ab sagel de sa serenitat en sera vermella empremtat, ab vetas de seda de grog e vermell munit, requerint e soplicant aquell que li plagués provehir ésser publicat per la present ciutat de València e lochs acostumats de aquella, per observància de les libertats de la dita confraria, lo qual dit privilegi lo dit molt magnífich governador, ab aquella humill e subjecta reverència, que de la dita sereníssima senyora reyna e loctinent general se pertanyia, provehí e manà que sia feta publicació del dit previl·legi, lo qual és del tenor següent: *Nos Ioana*, etc.⁸⁸

Vidit Alfonsus Sanchis, secretarius locumtenens generalis primo. La present pública crida, la qual manca ésser publicada e preconizada per la present ciutat de València e lochs acostumats de aquella, loant e provant totes les dites cosses contengudes en lo present real privil·legi, manà a totes e qualsevol perçones de qualsevol ley, estament, dignitat, prehimència e audició sien, sots les penes en aquell dit real previl·legi apposades e incorriment de aquelles, que tinguen e tenir e observar facen totes les dessus dites cosses segons serien a tenor de aquelles, e no y contravinguen ni pertenen (sic) ésser-li contravengut per alguna causa, manera o rahó de guarir-se qui guardar siha.

⁸⁸ Omitimos aquí el privilegio concedido por la reina Juana en 1502 para evitar reiteraciones.

XXIV. COFRADÍA Y OFICIO DE CORRETTGERS Y CINTERS
(SANTO DOMINGO/ASUNCIÓN DE LA VIRGEN Y SAN SEBASTIÁN)

24.1) 1330, enero 8. Valencia.

Alfonso el Benigno aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía de corretgers de Valencia bajo la advocación de Santo Domingo, revocando así la prohibición establecida por Jaime II. Los nuevos estatutos les permiten imponer tasas para la luminaria del altar de Santo Domingo del convento de los frailes predicadores, comprar cirios para la festividad de San Lázaro, celebrar misa y aniversario, recitar oraciones, atender y visitar enfermos, velar difuntos, asistir a las exequias, redimir cautivos, amonestar y expulsar cofrades, celebrar pitanza con los frailes de Santo Domingo. Se regulan además las cuotas de entrada y la rendición de cuentas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 480, fol. 30r-31v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 105-110 (doc. XXVI).

24.2) 1382, mayo 12. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a los mayores del oficio de corretgers de Valencia, albaceas del último testamento de Joan Navarro, mercero, para que de los bienes legados vendan hasta la cantidad de 6.000 sueldos, lo conviertan en censales y su renta pase a los monasterios dominicos de Santa María Magdalena y de Santo Domingo, donde se debían fundar aniversarios en sufragio del alma de dicho testador.

ARV. *Pergaminos Reales*, nº 19.

Nos Petrus, Dei gracia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardine et Corsice, comesque Barchinone, Rossilione et Ceritane. Quia pro parte vestri religiosi fratris Michaellem Piconi, prioris monasterii predicatorum, et religiose sororis Galde Sunyera, priorisse monasterii sororum predicatricium Sancte Marie Magdalenes civitatis Valencie, ac conventuum dictorum monasteriorum, fuit nobis humiliter supplicatum, quod cum Iohannes Navarro, quondam mercerius, civis dicte civitatis, in suo ultimo testamento, quod fecit et ordinavit in posse Francisci Martorelli, notarius Valencie, pridie kalendas madii anno millesimo trecentesimo quinquagesimo sexto, posuerit inter aliis clausulas huiusmodi seriei post obitum vero iamdicto Francisco, vel de presenti cum virum duxerit ac caste non vixerit si contingat volo iubeo atque mando omnia bona mea mobilia et immobilia, et iura quecumque michi pertinenca, et pertinere debencia, ubique longe vel propie quocumque modo, titulo, racione vel causa, vendi per predictos nostros manumissores, si tunc vixerint alia si tunc non vixerint per maiores officii corregeriorum dicte civitatis qui tunc fuerint, et de precio ipsorum bonorum et iurium per eosdem manumissores, vel si non vixerint per dictos maiores emanatur, cum et de consilio dicti fratris Guillermi, tot censualia, cum laudimiis et faticis, vel sine ipsis, et

cum toto tamen alio pleno iure emphiteoticho, infra terminos dicte civitatis, in condecanti loco quod haberi poterint, cum suo tamen honore regali et vicinali, et cum suo faxo sine diminucione regaliarium et iurum domini regis et dicte civitatis, de quibusquidem censualibus sic emptis de licencia tamen domini regis, et non alia, medietas eorum cum suis iuribus habeatur et percipiatur imperpetuum per conventum fratrum predicatorum dicte civitatis, pro quibus tot aniversaria quot fieri poterint iuxta quantitatem et mensuram dicte medietatis dictorum censualium, sic quod pro caritate cuiuslibet aniversarii triginta solidos numerentur fiant, anno quolibet, pro mei anima et in remissionem meorum peccaminum et fidelium defunctorum, et illorum quibus in aliquo iniuriatus sum quorum quidem aniversariorum medietas, anno quolibet et perpetuo, celebretur in Quadragesima, et alia medietas in adventu Domini reliqua medietas dictorum censualium habeatur et percipiatur de licencia domini regis antedicti perpetuo per conventum sororum Sancte Marie Magdalenes, pro quibus aniversaria modo et temporibus expressatis, et prout conventus predicatorum predictorum faciet facere et celebrare teneatur, dictamque uxor ipsius Iohannis Navarro, quondam, et predicti eius manumissores sint viam universe carnis ingressi, et per consequens sit locus quod censualia predicta, de bonis dicti defuncti, per dictos maioraes officii corregeriorum emantur, de nostri licencia et permisu, et dictis monasteriis assignentur iuxta formam predictam dignemur, propterea eisdem maioribus emendi, et vobis possidendi, censualia ipsa cum laudimiis, faticis et alio iure emphiteotico, vel sine, super possessionibus de realenco, infra dictam quantitatem et eius terminos, de nostri benignitate regia licenciam impartiri. Idcirco hac supplicacione suscepta benigne. Tenore presentis, concedimus et licenciam liberalem elargimur vobis et eisdem maioribus, quod non obstantibus foro seu foris Valencie, aut privilegiis seu ordinationibus quibuscumque prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri, alienari, seu alia concedi possint religiosis atque sanctis, possint dicti maioraes emere se emi facere in dicta civitate Valencie, et eius terminis, ad imperpetuum, vel cum instrumento, graciae seu aliter, redditus vel censualia, cum faticis et laudimiis, vel sine, tamen cum iure emphiteotico, secundum forum Valencie, pro quantitate seu precio sex milium solidorum regaliium Valencie, quos redditus vel censualia possit et eis liceat assignare vobis, dictis priori et priorisse, et vestris monasteriis, pro faciendis aniversariis antedictis, illosque et illa possidere valeatis, iuxta ultimam voluntatem et dispositionem ipsius testatoris. Ita tamen, quod ipsi redditus vel censualia, et eorum predia seu alodia super quibus ementur, remaneant et habeant necessario remanere cum suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie, et quod de seu pro ipsis non possint utique quovismodo seu casu ad iudicem ecclesiasticum haberi recursus, nec ipse iudex ex officio vel partis instancia seu alia se possit inde intromittere, quinimo remaneant semper et sint sub nostri et nostrorum iurisdictione plena totaliter et intacta. Et si forsitan contradixeritis aut renueritis, seu vestri successores renuerint solvere contribucionem ad quam ipsa censualia vel redditus seu predia tenebuntur, vel pro eximendo vos ab ipsa recursus habitus fuerit ad iudicem ecclesiasticum, forum nostrum quomodolibet declinando, eo ipso quod id fuerit temptatum dicta censualia seu redditus, aut predia, sint nobis et fisco nostro totaliter acquisita, quia sub hiis condicionibus et non aliter, concessionem huiusmodi duximus faciendam. Volumus tamen, quod vos et

fratres et sorores dictorum monasteriorum, presentes et futuri, teneamini et teneantur, anno quolibet, orare pro nobis et preces efundere ad Dominum Iesum Christum. Mandamus itaque per eandem, pro prima et secunda iussionibus, quibusvis notariis qui super hiis fuerint requisiti, quod omnia instrumenta ad predicta necessaria vel oportuna conficiant atque tradant, non obstantibus foris aut inhibitionibus supradictis, vel penis in eis adiectis et appositis quibuscumque. Mandamus eciam gerentivices gubernatoris in regno Valencie, ac baiulo generali regni eiusdem, ceterisque officialibus nostris, presentibus et futuris, quatenus huiusmodi nostram licenciam firmam habeant, teneant et observent, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua racione. Pro huiusmodi autem concessione seu licencia habuimus a vobis mille solidos dicte monete, quos pro nobis fideli consiliario et thesaurario nostro, Petro de Vallo, tradidistis realiter numerando. In cuius rei testimonium hanc vobis fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum Valencie, duodecima die madii, anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo secundo, regnique nostri quadragesimo septimo. Narcisus protonotario.

24.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I concede nuevas ordenanzas a la cofradía de corretgers de la ciudad de Valencia por las cuales se les permite poseer caja común y aparejos necesarios para las sepulturas, elegir cuatro mayores para el gobierno confraternal y un andador para congregar a los cofrades, rendir cuentas de la administración, reunirse en capítulo, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, aceptar requirentes, celebrar banquete anual, tener cirios y lámparas votivas, y corregir y expulsar miembros. Regulan además las cuotas de entrada y las limosnas semanales, así como la asistencia obligatoria a los actos confraternales, y se les concede facultad para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 139v-141v.

Confratrie corregeriorum Valencie.

Nos Iohannes, etc. Cum inter alia meritoria opera, etc. Et propterea vos fideles nostri, probi hominis officii dels corregers civitatis Valencie, qui iam alia ex illustrissimi predecessorum nostrorum, felicis recordacionis, licenciam elemosinam inter vos habuistis. Cupientes eandem ad Dei laudem continuare iuxta scripture sacre eloquium que dileccionem et caritatem habere inter vos ad invicem vos edocet super nova ordinacione ipsius elemosine, ac conservacione eiusdem nostro presentaramos conspectui reverenter quedam per vos facta et inita capitula huiusmodi seriey:

Molt alt e poderós príncep e senyor. Com los prohòmens corregers de la ciutat vostra de València en temps passat hajen acostumat tenir almoyna tenint caixa comuna, e lits, e draps ab senyals per soterrar los cossos morts, e ciris ab senyals segons alcunes almoynes de la dita ciutat han acostumat fer. E ara de nou los dits prohòmens vullen e

encenen a honor e glòria de nostre Senyor Déu totpoderós, e de la sua mare nostra dona sancta Maria, tots temps verge, e de tota la cort celestial, e per servir orde de caritat e pietat, e encara per bé de les lurs ànimes e honor dels cossos, fer, ordenar e construir almoyna perpetualment tenidora, la qual sia nomenada almoyna dels corregés, sots la forma e manera dels capítols dejús scrits. Salva a vós, senyor, tota vegada la feeltat e naturalesa en que són tenguts, per tal senyor los dits prohòmens molt humilment vos supliquen que plàcia a la vostra senyoria loar, aprovar e confermar los següents capítols perpetualment tenidors, los quals són de la tenor següent:

[I] Primerament, que los de la dita almoyna hajen e puxen haver e tenir caxa comuna, lits e draps ab senyals per a soterrar los cossos morts, e altres joyes joyes necessàries a la dita almoyna, e hajen de sí mateix, ço és, de la dita almoyna, quatre majorals, los quals sien regidós de la dita almoyna, e tinguen en lur poder la caxa, e dins de la dita almoyna los lits e draps de soterrar los cossos, privilegis, e totes altres joyes e coses a la dita almoyna pertanyents.

[II] Ítem, que los dits majorals sien mudats cascun any dins o per tot lo mes de agost, e sie feta elecció de novells, los quals sien e hajen a ésser elets per los majorals vells e altres pròmens de la dita almoyna. E feyta cascun any la dita novella elecció, los dos novells majorals sien tenguts retre compte e rahó als altres novells majorals, presents alguns altres prohòmens de la dita almoyna per los dits vells e novells majorals elegidors, lo qual compte los dits vells majorals sien tenguts donar e liurar als dits novells majorals, e sien tenguts donar e liurar als dits novells majorals la caxa de la dita almoyna dins de aquella si·n tendran los dits lits e draps de soterrar, e totes altres joyes, privilegis e coses de la dita almoyna, e a aquella pertanyents, e axí sia enseguit perpetualment cascun any.

[III] Ítem, que los dits majorals e altres de la dita almoyna, tantes quantes vegades necessari los serà, se puxen ajustar en aquell loch o lochs covinents e onests on benvist los serà, e aquí tenir capítol, parlar, rahonar e tractar del bé, valitat e proffit de la dita almoyna e dels feyt e negocis de aquella, e no de altres coses. Salva tota vegada a vós, senyor, la feeltat en que us són tenguts.

[IV] Ítem, que los dits majorals e almoyna hajen ·I· hom per andador de la almoyna, lo qual de manament dels dos majorals, tota vegada que·s convendrà o necessari serà, apell e convoque los de la dita almoyna per tenir capítol e parlament entre sí de les coses a la dita almoyna pertanyents, com per honor de sposalles o nocés, o soterrar de cossos o albats de la dita almoyna, mullers, fills o companyons de aquells, e encara faça tots altres manaments justs, lícits e honests a la dita almoyna necessaria o pertanyents que los dits majorals li manaran, lo qual dit andador haie per sos treballs aquell salari que los dits majorals e altres de la dita almoyna li taxaran.

[V] Ítem, que tots los de la dita almoyna qui a present hi són o d'ací avant hi seran, sien tenguts donar e pagar cascun dissapte si necessari serà per a obs de les necessitats de la dita almoyna, donar e pagar cascun dissapte si necessari serà per a obs de les necessitats de la dita almoyna ·I· diner. E noresmenys los dits majorals, ab voler dels altres de la

dita almoyna o de la major partida de aquells, pus tots hi sien appellats, puxen fer entre sí taxació e taxacions, e levar aquelles per necessitats de la dita almoyna que sien justes, legudes e moderades, tantsolament en diners o pecúnia d'ells, e en tra los de la dita almoyna.

[VI] Ítem, que los majorals de la dita almoyna, ab consell dels altres de la dita almoyna o de la major partida de aquells, puxen rebre en la dita almoyna tots aquells qui·ls ne requeran e benvist los serà, tants tro que sien entre tots en nombre de cent persones tantsolament, en les quals no sien comptats mullers o fills dels de la dita almoyna, e companyons de la dita almoyna, los quals al entrar de la dita almoyna sien tenguts pagar per a obs de les necessitats de aquella ·X· sous.

[VII] Ítem, que la dita almoyna sie tenguda soterrar les mullers, fills e companyons de cascú dels de la dita almoyna, axí com los de la dita almoyna.

[VIII] Ítem, que si alcú que no sie de la dita almoyna a la fi requerrà o volrà ésser soterrat per los de la dita almoyna, o ab lit e drap de aquella, o los amichs de alcun defunct o requerran, que la dita almoyna puxa [...] legut si·s volrà soterrar aquell aytal ab los dits lit e drap.

[IX] Ítem, que tots los de la dita almoyna si e quant demanats o requests seran per los dits majorals o major part de aquells, o andador de la dita almoyna, que sien a capítol o a fer honor a sposalles, a missa de nocés, a soterrar, anniversari o capdany d'alcú de la dita almoyna, mullers, fills o companyons de aquell, que hi sien tenguts ésser e fer·hi aquella honor que·s pertany, e aquell qui no y serà pach per pena a la dita almoyna miga lliura de cera o la valor de aquella, convertidora en les necessitats de aquella, si donchs justa escusació no haurà, a coneguda dels dits majorals, per la qual pena lo andador de la dita almoyna, a instància dels dits majorals, puxa per o ab manament del portantveus de governador o lochtinent de aquell o de altres jutge ordinari penyorar béns de aquell qui la dita pena haurà comesa, e fer tal execució de aquells.

[X] Ítem, que si alcú de la dita almoyna vendrà a inòpia o pobresa e morra, enaxí que no haurà de què puxa ésser soterrat, que la almoyna sie tenguda a ses pròpies messions soterrar aquell honradament, segons se pertany.

[XI] Ítem, que los de la dita almoyna cascun any perpetualment puixen aquell dia o festa que·s volran menjar tots ensemps e haver refecció corporal de viandes, segons per stabliment de la dita ciutat és o seran permesos viandes menjar en aquell loch o lochs on los serà benvist faedor, axí en loch religiós com altre, e aytal menjar o refecció de viandes sie pagat per los de la dita almoyna o dins de aquella, segons los majorals e altres de la dita almoyna ordenaran. E si alguns seran inobedients en no voler pagar, que·l andador, a instància dels dits majorals, ab manament del dit portantveus o lochtinent de aquell o de altre jutge ordinari, penyorar aytal inobedient, e puxe fer real execució en béns de aquells, per ço que pagar deurà, axí per lo dit menjar com per deutes dels diners dels dissaptes, com per taxació feta per la dita almoyna entre sí, segons dit és dessús.

[XII] Ítem, que la dita almoyna puxa tenir ciri e o ciris, làntia o lànties, si·s volrà, en aquella ecclésia o ecclésies que als majorals e altres de la dita almoyna serà benvist faedor, e mudar si·s volran de una ecclésia en altra, o de tot remoure e tornar, puxen encara fer almoynes e altres coses de pietat o caritat dels diners de la dita almoyna als pobres de aquella, e o altres, e fer dir misses e altres oracions per les ànimes dels de la dita almoyna, sens alcuna altra assignació e translació o oblació de alguns béns seents e de realench, e o que en deguna altra manera no sia contra furs ni privilegis de la dita ciutat e regne de València.

[XIII] Ítem, que si alcú de la dita almoyna serà o apparrà als majorals e altres de la dita almoyna viciós o inobedient, que puxe ésser gitat de aquella per los dits majorals e altres, o la major partida de aquells, e si aytal viciós o inobedient se castigara del vici e inobediència, a coneguda dels dits majorals e altres, puxen-lo tornar en la dita almoyna.

[XIV] Ítem, que si per avant apparran alguns capítols necessaris o profitosos, justs e honests, e pertanyents a la dita almoyna, que aquells puxa ordenar e usar de aquells ab auctoritat, conexença e ferma del portantveus de governador en lo regne de València o de son lochtinent.

[XV] Ítem, que tots los de la demunt dita almoyna qui ara són o per temps seran, axí hòmens com dones, quant iran a soterrar algun cors de la dita almoyna puxen portar ciris en lurs mans de aquella color de cera que benvist los serà.

Et fuerit per vos iamdictos probos homines nobis humiliter supplicatum ut preinserta capitula et in eis contenta, tam pro vobis qui nunc estis quam per illis omnibus qui erunt de predicta vestri elemosina in futurorum, laudare, approbare et confirmare seu de novo concedere pro augmento et conservacione ipsius elemosine, de nostri benignitate solita dignaremur. Ideo nos vestigiis predecessorum nostrorum predictorum illustrium inherentes, et alia respectu et interventu piorum operum predictorum, quorum participes esse volumus, vestris in hac parte supplicationibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi et beatissime Virginis Marie, matris sue, ac pro augmento et longeva conservacione elemosine supradicte, favorabiliter inclinata. Tenore presentis iamdicta et preinserta capitula et omnia ac singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacione presidio roboramus, ac eciam de novo concedimus, tam pro illis qui nunc estis quam pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestra elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessione nobis graciosè dedistis triginta florenos auri de Aragonè, quos a nobis humisè et recepice facemur, quosque fidei consiliario et thesauraris nostro Iuliano Garrius, de nostri mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie XX die decembris anno a nativitate Domini MCCCLXXX^o secundo, regni que nostri sexto. Vidit Sperandeu.

24.4) 1417, julio 17. Valencia.

Guillem Saera, jurista, comisario del rey, concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía y oficio dels correjers de Valencia para que puedan comprar censales hasta la cantidad de 200 libras reales.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 126v-128v.

Actendens vos, Dominicum Tamarit, Marchus Maig, Thomani Taverner et Dominicum Centonge, cives Valencie, maiores anno presenti officii seu elemossine proborum hominum corrigiorum sive officii corrigiriepredicte civitatis Valencie, velle amortizare seu licenciam obtinere ecclesie aut personis ecclesiasticis consignandi, seu penes vos et dictam vestram elemossinam vel officium emendi, tenendi et possidendi censualia quecumque, cum vel sine laudimiis et faticis, ac aliis iuribus emphiteoticalibus, et cum instrumento seu instrumentis gracie, vel sine ipsis, ad opus quorumvis piorum actuum per vos vel vestri successores in dicto officio eligendorum. Quasque emptiones, assignationes seu consignationes, vel censualia predicta, possidere aut penes vos et dictum officium seu elemosinam retinere minime facere potestis obstantibus foris, privilegiis seu ordinationibus regni Valencie, absque dicti domini regis licencia et permissu supplicacione, propterea per vos nomine dicti ofici seu elemosine michi facta, benigne admissa, nomine ac vice domini regis predicti hiis ac aliis piis operibus seu rebus caritatis maxime, si ob Dei reverenciam laudem et honorem fuerint, cupiens operam seu prorogaturam conferre. Tenore presentis publici instrumenti, ac auctoritate et potestate per dictum dominum regem michi atributis et concessis, concedo vobis eidem Dominico Tamarit, Marcho Maig, Thome Taverner et Dominico Centonge, nomine predicto, absentibus ut presentibus, et notario infrascripto, ut publice persone hecame pro nobis et omnibus illis quorum interest et intererit, aut poterit intercesse, legitime stipulanti et recipienti, et vestris, quod non obstantibus foro seu foris, aut privilegiis seu ordinationibus regni Valencie quibuscumque prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri seu alienari possint clericis et personis religiosis, elemosinis et confratriis, sive sanctis, possitis seu valeant vos, nomine predicto, et vestri successores in dicto officio, censualia quacumque cum laudimiis et faticis et aliis iuribus emphiteoticalibus, vel sine ipsis, ac cum vel sine instrumento seu instrumentis graciaram, luendi seu redimendi ipsa, in una vel pluribus emptione vel emptionibus, emere vel emi facere, ac quovis alio titulo acquirere vel habere, seu iam empta adquisita aut alia habita predictis piis actibus quibus volueritis et eligeritis consignare, vel consignari facere, quocumque volueritis ac penes vos et vestros successores in dicto officio seu elemosina, ac officium predictum, tenere et possidere ad usus seu pios actus, quoscumque volueritis dum tamen precium seu precia dictorum censualium summam ducentarum librarum monete regalium Valencie non excedat, intellecto tamen, quod si contingat censualia predicta vel partem ipsorum, que vigore presentis gracie seu licencie, gratie instrumento mediante, emeritis, consignaveritis vel penes vos ut predicatur habueritis liri aut redimi precium seu precia possins, seu possint, vos vel alii aquibus redempcio erit facta, cum presenti licencia, tociens quociens fieri contigerit convertere in emptionem aliorum censualium, redditum seu bonorum. Et ea que pro illis

amortizatis in viam emptionis seu permutacionis redeundo illa in realenco que prius amortizata extiterant, pro amortizatis habeantur, ac cum presenti penitus haberi volo. Ego, enim ipsa censualia per vos, nomine predicto, seu vestri successores in dicto officio, iam empta acquirenda vel habenda, nomine domini regis predicti, ac vigore potestatis michi cubrite ac concesses, nunc pro tunc, admortizo et admortizata esse serie cum presenti. Excepto tamen et semper expresse retento, quod possessiones aut predia, vel alia quecumque bona super quibus censualia predicta tenentur, atquirentur vel habeantur, aut empta vel atquisita fuerint, teneantur per presentem autem licenciam amortizacionem seu concessionem non intendo, neque volo prefata censualia aut possessiones super quibus onerata sunt vel fuerint exhimere ab honore regali et vicinali, imo semper illis subiaceat, secundum forum Valencie. Et si force vos vel vestri succesoros in dicto officio, vel illi qui censualia predicta possidebitis, contradixeritis aut renueritis solvere contribucionem seu contribuciones ad quam seu quas ipsa censualia tenebuntur, vel pro exhimendo ea ab ipsius contribucione seu contribucionibus aut ab alio quovis onere regali et vicinali recursum habueritis seu habuerint ad iudicem ecclesiasticum, foro domini regis iamdicti quomodolibet declinando, eo ipso quod id fuerint factum seu attentatum censualia predicta, et alia omnia que vigore presentis graciae seu licencie possidebuntur, fischo domini regis iamdicti totaliter atquirantur, quia sub ac condicione et non alia presentem amortizacionem, licenciam et concessionem duco faciendas et concedendas predictas eciam licenciam, amortizacionem et concessionem facio et concedo, sub condicionem et non alia, quod prebiteri et quivis alii quibus censualia predicta, aut fructus eorumdem erogabuntur, tenentur et astringantur intercedere ad dominum Deum pro refrigerio anime illustrissimi domini regis predicti, ac predecesorum suorum, et tocius domus regie sue prosperitati inimigens. Cum hoc eodem instrumento baiulo generali regni Valencie, ceterisque universis et singulis oficialibus, presentibus et futuris, ac locatenentibus eorumdem, quatenus amortizacionem, gratiam, licenciam et concessionem presentes firmas habeant, teneant et observent, tenerique et observari faciant, et non contraveniant aut contravenire permittant quavis causa. Mandamus nichilominus quibuscumque notario seu notariis civitatis et regni Valencie, quatenus foro sive foris, aut privilegiis seu ordinationibus regni Valencie quibuscumque, non obstantibus de emptione seu emptionibus, aut consignacione seu consignacionibus predictis instrumenta publica quecumque recipiant et conficiant, si ac quando ac quociens fuerint requisiti, dum tamen de emptione seu emptionibus asignacione seu asignacionibus predictis inter presentem propria eorum manu specialem faciant mencionem, ne cum presenti amplius valeat emi seu consignari quam superius est concessum. Pro huiusmodi amortizacione, licencia seu concessione confiteor humisse et numerando ad meam omnimodam voluntatem recepisse a vobis, dictis Dominico Tamarit, Marcho Maig, Thome Taverner et Dominico Centonge, nomine predicto, pro iure domino regi predicto pertinenti, ad rationem quinque solidorum et octo denariorum monete predicta pro libra, mille centum triginta tres solidos quatuor denarios monete predictae, et pro iure sigilli ad rationem unius solidi pro libra, ducentos solidos monete predictae. In quorum omnium testimonium per notarium infrascriptum presens vobis fieri iussi instrumentum. Actum est hoc Valencie decima septima mensis iulii anno a nativitate Domini millesimo

quadringentesimo decimo septimo. Signum Guillelmi Çæra, predicti qui hec dicto nomine concedo et firmo.

Testes huius rei sunt honorabile Arnaldus Iohannis, mercator civis Valencie et Miquael de Fons, agricultor loci de Museros, orta predictæ civitatis.

Signum mei Bernardi Romeu, auctoritate regia notarie publice Valencie ac per totam terram et dominacionem illustrissimi domini regis Aragonum. Qui premissis interfici eaquem per alium scribi, feci et clausi, loco, die et anno prefixis.

24.5) 1443, marzo 27. Valencia.

La reina María, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, modifica algunos capítulos de las ordenanzas de la cofradía dels corretgers de Valencia que habían sido aprobados por Juan I el 20 de diciembre de 1392. Los nuevos estatutos prohíben abrir tienda o taller en días festivos bajo pena de cinco sueldos, enseñar el oficio a judío o moro que no fuese esclavo, establecen la cuota de entrada de los jóvenes asoldados, el periodo de formación, las tasas del examen, los gastos de contribución y facultan para ordenar nuevos capítulos con la licencia del gobernador.

ARV. Procesos. Pergaminos, nº 8.

Nos Maria, Dei gratia regina Aragonum, Sicilie citra et ultra farum, Valencie, Hierusalem, Hungarie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comitissa Barchinone, ducissa Athenarum et Neopatrie, ac eciam comitissa Rossilionis et Ceritanie, locumtenentis generalis serenissimi domini regis, viri et domini nostri carissimi. Licet per dominum, regem Iohannem, proavunculum nostrum memorie celebris, concessa fuerint et in dicta officio et elemosine seu confratrie corregeriorum civitatis Valencie, nonnulla capitula contenta et expressa, in carta dicti domini regis Iohannis, suo sigillo independenti munitam, coram excellencia nostra in eius prima figura exhibita et ostensa que datum fuit Valencie, vicesima die decembris anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo secundo. Verumtamen quia ad bonum regimen dicte elemosine seu confratrie et eciam dicti officii non plene dicta capitula competebant. Propterea vos, probi hominis officii supradicti, nobis humiliter supplicastis ut capitula seriem sequentis:

Molt excel·lent reyna e senyora. En dies passats, procehint humil supplicació per part dels prohòmens corretgers de la ciutat de València, feta al molt alt rey don Johan, de gloriosa recordació, foren atorgats certs capítols e gràcies a la almoyna dels dits prohòmens corretgers, segons per los dits capítols, dels quals los dits prohòmens corretgers fan fe a vostra magnífica senyoria, les dites coses son clares veure. E axí los dits prohòmens corregeres de la amoyna, a honor e glòria de nostre Senyor e per servey e augmentació de la dita almoyna, e per mils servir tot orde de caritat, e per mils viure en pau e tranquil·tat, desigen ab gran voluntat, per vostra magnífica senyoria, ésser-los atorgats de nou certs capítols dessús especificadors. Supliquen per tal los dits

prohòmens humilment vostra senyoria vos plàcia loar, aprovar e confermar los següents capítols perpetualment tenidors e observadors, los quals són del tenor següent:

[I] Primerament, com alguns corregers en los dies de diumenges e de festes manades colre per la Església paren lur obrador o tenda dins la porta de lurs cases. Emperò de front la dita porta, en manera que són vists parar lo dit obrador o obradors per vendre lurs mercaderies e per donar avi[nent]esa als que passen que en los dits dies vinen. E de açò es seguesca scàndel, com sien coses de mal exemple, que sia atorgat a la dita almoyna e offici que sots pena de cinch sous a la almoyna e caixa de aquella aplicadors, no gosen parar los atrobadors dins la dita lur casa davant la dita porta. Mas si en los dits dies volran res vendre sens parar, ho hajan a fer ab licència de hu dels majorals, si lo contrari faran encorreguen la dita pena.

[II] Ítem, que negun singular del dit offici dels corregers no gos ne presumesca pendre en servey seu per mostrar lo dit offici ne de fer usar de aquell dins la ciutat e regne de aquella algun juheu o moro que no sia catiu del dit correger, sots pena de deu lliures, de la qual pena sien fetes tres parts quant exhigida serà: la primera de les quals sia adquisida a fisch, e l'altra part a la almoyna, e l'altra part a l'acusador, com les dites coses sien de mal exemple.

[III] Ítem, que tot jove qui serà spert en lo dit offici de correger es voldrà affermar ab algun singular del dit offici a soldada, que haja e sia tengut pagar deu sous a la caixa de la dita almoyna per sustentació de aquella una vegada tantsolament.

[IV] Ítem, que negun hom del dit offici de correger no puxa parar obrador del dit offici tro a tant haja usat e praticat per quatre anys del dit offici ab correger o corregers sperts en lo dit offici, e aquell aytal sia examinat per los majorals e quatre corregers prohòmens elegidors per los dits majorals quan voldrà parar obrador. E aquell aytal examinat pach a la caixa de la almoyna vin e dos sous.

[V] Ítem, que tots e qualsevol del dessús dit offici sien tenguts pagar en les honors e necessitats del dit offici dels corregers, axí com fer los ciris de *Corpus Christi*, cobrir lo carrer, entrada de rey o contribuir en festes repentines manades per los jurats als oficials e altres semblants coses a que lo offici fos tengut per manament de superior.

[VI] Ítem, que si per avant apparran alguns capítols necessaris o profitosos, justs e honests, [...] al dit offici, que aquell puixa ordonar e usar de aquells ab auctoritat, consentiment e ferma del portantveus de governador en lo regne de València o de son lochtinent, com ja la confraria del dit offici haja semblant privilegi.

Vobis pro augmento dicte elemosine seu confratrie et meliori regimine dicti officii concedere dignaremur. Nos, vero supplicationis vestri benignius inclinate preinserta capitula et omnia et singula in eis contenta, laudamus, aprobamus, ac etiam concedimus atque damus elemosine seu confratrie ac officio supradictis iuxta illorum seriem et tenorem. Mandantes, etc. Pro huiusmodi vero concessionem habuimus a vobis, quos de nostri mandato dedistis et [solv]istis dilecto consiliario et thesaurario

dicti domini regis, Matheo Pujades, triginta florenos monete regalium Valencie. In cuius rei testimonium presenti fieri iussimus regio sigillo inpendenti munitam. Datum Valencie vicesima septima die marcii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quadragesimo tercio, regnique dicti domini regis Sicilie citra Farum anno nono, aliorum vero regnorum anno vicesimo octavo. Yo la reyna.

24.6) 1444, enero 14. Valencia.

La reina María, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, modifica un capítulo concedido a la cofradía dels corretgers de Valencia en el año 1443 por el cual se amplía la prohibición de abrir tienda o taller en días festivos a todos los menestrales y vendedores de correas, fueran o no del oficio de correeros de la ciudad. Se modifica la distribución de la pena impuesta a los desobedientes separando tres partes: una para el rey, otra para el mostassaf y otra para la cofradía.

ARV. Real Cancillería, reg. 261, fols. 73v-75r.

Nos Maria, etc. Visa quadam carta regio sigillo inpendenti munita, datum in presenti civitate Valencie die vicesimo septima marcii proxime preteriti, vobis probis hominibus officii corregeriorum previe civitatis et elemosine seu confratrie ipsius per nos dudum concessa, que nonnulla capitula Dei servicium et honorem, ac bonum regimen officii prelibati continebat, in sua forma nobis exhibita et ostensa. Verumquia nonnulli in fraudem contentorum in uno ex dictis capitulis abutebantur, eodem vos dicti probi homines nobis quandam supplicacionem humiliter presentastis seriey sequentis:

Molt excel·lent reyna e senyora. En dies passats per vostra magnífica senyoria fon atorgat un privilegi al offici e almoyna dels prohòmens corregers de la present ciutat, ab certs capítols en aquell insertats, lo primer dels qual principalment és feyt a honor e glòria de nostre Senyor Déu, e per servir lo manament de aquell, e per exaltació e servey del molt alt senyor rey e vostre, ab lo qual és manat e atorgat per vostra senyora un capítol per les paraules següents: *Primerament, com alguns corregers en los dies de digmenges e de festes manades colre per la Sgleya paren llur obrador o tenda dins la porta de lurs cases, emperò de front la dita porta, en manera que són vists parar lo dit obrador o obradors per vendre lurs mercaderies e per donar avinentesa als que passen que en los dits dies compren. E de açò segueixca scàndel com sien coses de mal exempli, que sia otorgat a la dita almoyna e offici que sots pena de cinch sous a la almoyna e caixa de aquella applicadors no gosen parar los dits obradors dins la dita lur casa davant la dita porta. Mas si en los dits dies volran res vendre sens parar o hagen a fer ab licència de un dels majorals, e si lo contrari faran encorreguen la dita pena. E alguns tireters e altres tenders e menestrals qui no són corregers, emperò tenen e volen tenir venderia de correges, crehents no ésser compreses en lo dit privilegi ne ésser ligats en virtut de aquell, com solament en aquell se faça menció de l'offici e almoyna dels prohòmens corregers, abusen de les coses en lo prop recitat capítol del dit privilegi prohibides e contengudes, no sens gran càrrech de lurs consciències e mal exemple de la*

cosa pública e singulars de aquella. Supliquen per tal los dits prohòmens corregers sia de vostra mercè que, enadint e o ajustant e millorant al dit privilegi per vostra magnífica senyoria atorgat, sia provehit e ordenat lo dit capítol del dit privilegi ésser observat no solament per los corregers, mas encara per tots e qualsevol altres menestrals qui tenen o tindran venderia de correges, enaxí que no gosen los dits corregers ni altres tenints la dita venderia de correges ne presumesquen parar la dita tenda de correges dins la lur porta e davant aquella en los dits dies de dicmenges e de festes manades colre per la Sgleya, ne fer venda de correges en los dits dies sinó en la forma en lo dit privilegi contenguda, e açò sots les penes en lo dit privilegi contengudes dels contrafahents exhigidors per lo mustaçaf de la present ciutat, e partidores en dos eguals parts, ço és, la mitat al dit mustaçaff e l'altra mitat a la caixa de la dita almoyna.

E jatsia les dites coses proceheixquen de justícia *etc. Supplicando nobis, ut in dicta supplicacione contenta, vobis concedere dignemur. Nosque considerantes quod etiam contenta in supplicacione preinserta Dei servicium, eiusque mandatorum observancia maxime conspiciunt et in ipsius cedunt honorem bonumque et utile ipsius officii concernunt, presenti serie et de certa sciencia dictum capitulum in dicta supplicacione insertum, et omnia et singula in ipsa supplicacione contenta, laudamus et approbamus, concedimus atque damus ipsiumque capitulum, prout superius est expressum et supplicatum, ad quoscumque corrigia vendentes seu vendere volentes, extendimus et ampliamus, eosque ad observacionem ipsius capituli comprehendendi intelligi et ligari. Et per eos observari et teneri volumus et mandamus, prout ipsis corrigiarii ipsium servare tenentur sub pena in ipso capitulo scripta et contenta. Hoc tamen adiecto quod de dicta pena quociens comissa fuerit fiant tres partes equales, quarum una curie regie, et altera mostaçafio presentis civitatis et altera dicte elemosine seu confratrie adquirentur. Mandantes ob eam rem gubernatori generali eiusque vicesgerentibus, baiulo generali, iusticiis, iuratis et aliis universis et singulis officialibus civitatis et regni Valencie, et dictorum officialium locatenentis, presentibus et futuris, pro prima et secunda iussionibus, quatenus nostram huiusmodi ampliacionem et extensionem, et omnia et singula in presenti nostra carta contenta, tenean firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque. Et nullatis contrafaciant vel veniant, seu quemquidem contrafacere vel venire permittant aliqua racione seu causa. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus regio sigillo inpendenti munitam. Datum Valencie die XIII^o ianuarii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXXXIII^o, regnique dicti domini regis Sicilie citrafarum anno X^o, aliorum vero regnorum anno XXVIII^o. La reyna.*

24.7) 1445, febrero 25. Valencia.

Berenguer Mercader, baile general de Valencia, concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía y oficio dels corretgers de Valencia para que puedan comprar censales hasta la cantidad de 400 libras reales, pagados por particulares y cargados sobre diversos inmuebles de la ciudad de Valencia. Se muestra época firmada por el

notario Pau Rossell reconociendo el pago, por parte de los mayores, de los 480 sueldos restantes en concepto de los derechos de expedición.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 132v-134r.

Cum elemosina vocata *dels correjers* civitatis Valencie, censualia infrascripta teneat, que exhibicione fororum, privilegiorum et regalium ordinationum possidere non potest absque regiis licencia et permissi, vos magister Guillermus Briquet, stanyerius, Andreas Solanes, sederius, Garcias del Spinal et Petrus Torres, corregerii, maiores anno presenti elemosine preffate, supplicastis nobis dicto nomine, ut licenciam infrascriptam vobis et dicte elemosine concedere dignatemur. Nos, vero dicta supplicacione admissa benigne, ac volentes locum dare hinc operi caritas, remittens vobis et dicte elemosine omnem negligenciam et tarditatem supplicandi, ut nunc tenorum huius publici instrumenti suo robore firmiter, ac cunctis temporibus valituri, auctoritate et potestate predictis vel per dictum dominum regem atributis et datis, concedimus vobis dictis maioribus dicto nomine, presentibus et acceptantibus, et dicte elemosine et vestris in dicto officio successoribus, in manu et posse notarii infrascripti, ut publice persone pro vobis et ipsis, ac aliis quorum inter sit legitime stipulantis et recipientis, quod non obstantibus foro seu foris, aut privilegiis seu ordinationibus regni Valencie quibuscumque prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferi, alienarique seu concedi possint personis et locis religiosis, clericis atque sanctis, possitis vos, dicto nomine, possitque dicta elemosina, iurum licencie et concessionis presentis, quocumque titule adquisivisse et possedissee, ac tenere et possidere, nunc et in futurum perpetuo, ad oppus dicte elemosine et negociorum suorum, censualia infrascripta que persone subscribe anno quolibet faciunt ipsi elemosine, absque laudemio et fatica, verumtum omni alio pleno iure emphiteotico, et iure percipiendi ipsas, secundum forum Valencie, scilicet omnes illos centum solidos censuales, rendales, annuales et perpetuales, quos faciunt et facere tenentur Nicholaus Rossell et Caterina, eius uxor, oneratos super hospicio seu domibus in quibus sunt tria portalia situs in parroquia et platea Sancti Bartholomei civitatis Valencie, nunc possessis per heredes Bartholomei Stephani, anno quolibet solvendo septima die febroarii, de quo censuali constat publico instrumento per Miquaelem Oliva, notari, recepto septima die febroarii anno a nativitate Domini millesimo trescentesimo octoagesimo octavo. Et omnes illos centum viginti solidos censuales, rendales, annuales et perpetuales, quos facit et facere tenentur Laurencius Fuster, oneratos super quodam hospicio sito in parrochia Sancti Martini dicte civitatis, in vico *de la Corregeria*, quod nunc possidet honorabile Baltasar Bou, miles, anno quolibet solvendo quintadecima die ianuarii, de quo censuali constat publico instrumento acto Valencie, secunda die ianuarii anno millesimo trecentesimo septuagesimo quarto, recepto per Thomani Poch, notarium. Et omnes illos centum solidos censuales, rendales, annuales et perpetuales, quos facit et facere tenentur Caterina, uxor quondam Bernardi Arnau, oneratos super quodam ospicio suo in parrochia Sancti Thome dicte civitatis, in vico novo, anno quolibet solvendo quinta die iunni, de quo censualia constat ad publico instrumento acto Valencie, quinta die iunni anno millesimo quadringentesimo sextodecimo, recepto per Andream de Puigmiga,

notarium, et provenerit dicte elemosine ex hereditate relicta per Marietam, uxorem Petri Çaplana.

Nos, enim auctoritate et potestate quibus supra ipsa censualia amortizamus et amortizata esse decerimus, cum presenti, dum tum ospicia et res super quibus sunt, ut predicatur, onerata fuerint, aut prestantur sub directo et alodiali dominio regis minime teneantur, actum per concessionem et licenciam huiusmodi non intendimus neque volumus prefata censualia hospicia, aut res super quibus sunt onerata exhimere ab oneribus regalibus et vicinalibus illis subiaceant minimo. Adicientes, quod si vos, vel vestri in predictis successores, seu quicumque qui temporibus successivis possidebitis seu possidebunt censualia prenarrata, vel qui pre haberunt recepioni, collectioni, distributioni et administracioni eorumdem, vel alius aut alii vestro servorum nomine renueritis aut contradixeritis renuerint, aut contradixerint solvere quacumque contribucione vel contribuciones ad quam seu quas ipsa censualia tenebuntur, vel ospicia aut res super quibus sunt, ut predicatur, onerata, vel predictis censualibus, aut pro exhimenda predicta contribucionibus ipsis recursum habueritis vel habuerint ad iudicem ecclesiasticum, foro regio quomodolibet declinato, vel recursus habitus fuerit, eo ipso quo id fuerit attemptatum predicta censualia seu pars ex eis per qua id factum fuerit, fisco dicti domini regis totaliter beneffici fori sinc applicata, et penitus adquisita. Quoniam sub hac condicione et non alia vobis ducimus concessionem et licenciam huiusmodi faciendam. Et condicimus, quod in oracionibus et allis benefficiis dicte elemosine, pro refrigerio anime dicti domini regis, et illustrium predecessorum suorum, ac domus regie Aragonum prosperitate, oretur ad Dominum Iesum Christum, inimigentes auctoritate eadem gerenti vices gubernatoris regni Valencie, ceterisque officialibus et subditis dicti domini regis, ac dictorum gubernatoris et officialium locatenentibus, presentibus et futuris, pro prima, secunda et tercia iussionibus, quatenus amortizacionem, graciam et licenciam presentes, firmas habeant, teneant et observent, haberique, teneri et observari faciant inconcusse, et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant aliqua racione. Presenti auctoritate amortizacione et licencia debetis vobis, dicto nomine, solvere duos mille solidos monete regalium Valencie, ad racionem quinque solidorum pro libra, pro quadringentis libris ad quas dicta censualia extimamus. Item, ex alia parte debitis vobis, dicto nomine, solvere quadringentes solidos dicte monete pro iure sigilli scribanie regie pertinenti, ad racionem duodecim denariorum pro libra dicte extimacionis, de quibus quam utitatibus confitemur a vobis humisse et recepisse mille nongentos viginti solidos, ita quod ipsos iussu et ordinacionis instrumentis tradistis honorabile Petro Garro, in dicto nostro baiulie officio locumtenentis taulagerio peccuniarum dicti domini regis, residuos quadringentos octoaginta solidos debitis nobis solvere hinc ad festum Pentecostes primo venturum, et inde facere debit instrumentum, quosquidem mille quadringentos viginti solidos, ego, dictus Petrus Garro, confiteor a vobis humisse et recepisse in presència notarii et testium infrascriptorum numerando. In cuius rei testimonium presens publicum instrumenti vobis fieri iussimus pro notari infrascriptum ad habendum memoriam in future. Actum est hoc Valencie, vicesima quinta die febroarii, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quadragesimo quinto. Signum nostri Berengarii Mercader, dicto nomine. Signum Petri

Garro predictorum. Qui hec singula singulis referendo laudamus, concedimus et firmamus.

Testes huius rei sunt Iacobus de Anglesola, notarius, maior dierum, et Iacobus Tagell, mercator cives Valencie. Et firme dicti Petri Garro, qui eadem die firmavit sunt testes Iacobus de Anglesola, notarius, iunior, et Raymundus Barreda, hospes de Torrens, cives Valencie.

Post hec die undecima augusti anno millesimo CCCC XXXX quinto, in presència mei Pauli Rosselli, notarium et testium infrascriptorum mandato dicti honorabili baiuli, comissarii predicti, dicti maiores per manus dicti Guillermi Briquet, solverunt dicto honorabile Petro Garro, taulagerio predicto, dictos restantes quadringentos octoaginta solidos, quos dictus Petrus Garço confessus fuit humisse et recepisse. Presentibus testibus honorabile Bernardo Stellerii, Iohanne de Puigmiga et Bernardo Çabater, notarie civibus Valencie.

Signum Pauli Rosselli, auctoritate regia notarie publici Valencie ac per totam terram et dominacionem illustrissimi domini regis Aragonum ac scribe dicte comissionis qui predictis interfuit eaque quas scripsit cum supradictis in llineis XX "ubi dicitur tunch", et XXV "piis", et XXVI "quod", et XXXVI "vobis", et LXXVIII "et", et LXXXXV "ipsa et centesima et", et clausit loco, diebus et anno prefixis.

24.8) 1448, junio 18. Valencia.

Joan Puigmitjà, correero, mayoral y clavario de la cofradía del oficio dels corretgers de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee diversos censales cuya suma asciende a 25 libras reales de Valencia.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 26r.

Die mercuri XVIII iunii dicti anni.

En Joan Puigmigà, correger, ciutadà de València, majoral e clavari de la almoyna de l'offici dels corregers de la dita ciutat, manifesta e confenssa que a la dita almoyna ha e reb cascuns anys XXV lliures moneda real de València censals, les quals fan les persones següents: XXV ll.

Primo, los hereus d'en Bertomeu Esteve, *quondam* notari, sobre alberch que són V portals en la plaça de sant Bertomeu. C ss.

Ítem, mossén Baltasar Bou, cavaller, sobre un alberch en la corregeria. CXX ss.

Ítem, la muller de mestre Lorenç, cirurgià, sobre un alberch en la juheria C ss.

Ítem, en Francesch Maestre, sobre alberch en la blanqueria. V ss.

Ítem, en Bertomeu Pastor, peller, sobre alberch als peixcadors. XVIII ss.

Ítem, n'Andreu de Muntalbà ab carta de gràcia sobre alberch al carrer de Bonayre.
XXXIII ss. III.

Ítem, na Monpalaua sobre L sous censals en lo general, ab carta de gràcia. L ss.

Ítem, na Caterina, muller d'en Francesch Maestre, corredor d'orella, sobre alberch en la blanqueria en lo carrer del Pou, ab carta de gràcia. XXX ss.

Ítem, en Pere Gual, perayre, sobre un alberch en lo carrer d'en Bonet Bau, prop lo pou cubert. LXXV ss.

Ítem, en Bernat Maig sobre dos alberchs prop lo corral de la Chamorra ab carta de gràcia. L ss.

Los quals censals són estats amortizats.

24.9) 1448, julio 19. Valencia.

Los comisarios delegados del rey ordenan a Joan de Puigmitjà, mayoral y clavario de la cofradía del oficio dels corretgers de Valencia, que en el plazo de cinco días exhiba los títulos de amortización por los cuales la cofradía posee rentas censales. El mismo día, Joan de Puigmitjà, notario y procurador de Joan Puigmitjà, correo, muestra las licencias de amortización requeridas por los oficiales.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 26v.

En après divendres a XVIII de juliol any present e damunt dit, los honorables comissaris manaren a Joan de Puigmiyà, correger, axí com a majoral de la confraria dels corregers, que dins V dies primer vinents hagués exhibuit los mols d'amortizació dessús per ell vanats en la manifestació per ell feta en lo dit monasteri, sia segons en libre de manaments en lo present LXVII és contengut.

Et idcirco en lo dit dia mateix, obtemperant, compareix l'onrat e discret en Joan de Puigmiyà, notari-procurador del dit en Joan de Puigmiyà, correger, en lo dit nom davant los dits honorables comissaris e feren fe e exhibició dels trellats en paper escrits treyte de les amortizacions per ell vanades segons d'aquelles appar a la fi del present libre sots tal senyal.

24.10) 1450, abril 9. Valencia.

Joan de Puigmitjà, notario y síndico de la cofradía y oficio dels corretgers de Valencia solicita al gobernador del reino la sanción de seis nuevos capítulos aprobados por la corporación que regulan el examen de los obreros, las cuotas que deben abonar a la caja común los aprendices, la contratación, el respeto a los mayores y refuerzan la

pena impuesta a los miembros que realizasen faena en días festivos, tal y como establecían las ordenanzas de 1443. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº. 2278, m. 3, fol. 31r; m. 9, fols. 5r-v.

Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 247-251 (doc. XXXIV).

24.11) 1472, agosto 26. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba la concordia establecida entre los oficios de correeros y cinteros de la ciudad por el cual pasan a unirse en una sola corporación con ordenanzas comunes. Los estatutos obligan a los obreros cinteros a contribuir a la caja confraternal, prohíben la contratación de moros o judíos, regulan el periodo de formación de los obreros, la modalidad y las tasas del examen, y la elección de consejeros y veedores del oficio. Incluye la nómina de obreros y maestros cinteros y correeros activos.

AMV. MC. A-39, fols. 139v-144r.

Capítols dels cinters e corregés.

En nom de Jesús e de la glorioussíssima Verges Maria, mare sua, vinga en memòria en esdevenidor a tots los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCLXXII, dimecres que·s comptaven XXVI del mes d'agost. Los magnífichs mossén Galceran de Borja, cavaller, en Joan Gomis, en Martí Stola, en Johan Ferragut, ciutadans, quatre dels magnífichs jurats en l'any present de la ciutat de València, ensemps ab los magnífichs mossén Guillem Ramon Ciffré, cavaller, e en Ramon Berenguer, ciutadà, absents de aquest acte. En Guillem Çaera, racional, n'Ambrós Alegret, notari, síndich, micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, doctors en leys, dos dels advocats de la dita ciutat, justats e congregats en cambra de Consell Secret, per lo poder a ells atribuït e donat per lo magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XIII del dit mes de agost, vespra de la Assumpció de la gloriosa Verge Maria, ab gran consell e delliberació, maturament e digesta, a beneplàcit emperò del dit magnífich Consell, proveexen e manen ésser auctoritzats, decretats e observats los capítols a ells presentats per part dels majorals dels officis dels corregers e cinters de la dita ciutat, iuxta llur sèrie e tenor, com sien vists ésser útils e rahunables, e redunden en gran profit e utilitat de la cosa pública de la dita ciutat, conservant los dits officis de corregés e cintés en tota unitat, pau, amistat, germandat, e concòrdia, tranquillitat, repòs e pacífich stat de aquelles. E noresmenys proveexen que los dits capítols, ab veu de pública crida, fossen e sien publicats e preconizats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè no·s puxa al·legar ignorància, los quals capítols són del tenor següent:

Per beneffici de pau e concòrdia, e per levar scàndels e inconvenients que·s speraven fàcilment subseguir entre los majorals e prohòmens de l'offici de corregés, de una part, e los de l'offici dels cinters, de la part altra, e per beneffici de la república de la insigne

ciutat de València, ab auctoritat e decret dels magnífichs jurats de la dita ciutat, als quals per lo magnífich Consell de la predita ciutat és stat remés lo negoci dejús scrit, e ab voluntat e consentiment dels dits magnífichs jurats, són stats fets e concordats los capítols infrasegüents entre los prohòmens dels dits officis de corregés e cinters, donadors emperò ab voluntat dels dits magnífichs jurats, e a beneplàcit de aquells e del dit magnífich Consell. Los quals capítols són del tenor e continència subsegüents:

[I] Primerament, és stat concordat e ordenat per los majorals e prohòmens de l'offici de corregés de una part, e los prohòmens de l'offici de cinters de la part altra, que los obrés de l'offici de cinters qui ara de present se troben en la present ciutat, e los davall scrits e nomenats, sien tenguts pagar encontinent a la caixa de la almoyna de l'offici dels corregés quinze timbres, valents cent cinquanta sous, los quals hagen a servir per obs e mester del dit offici. En axí, que los dits obrés no puixen en esdevenidor ésser costrets per los majorals e prohòmens de l'offici de corregés, qui ara de present són o en esdevenidor seran, ni per altres, en pagar pus quantitat de la desús dita, e són los obrés dels cinters qui a present se troben en la present ciutat los següents:

Joan de Toledo, gran.	Joan de Sentander.
Joan de Toledo, chich.	Bernat Avellà.
Joan de Cordona.	Joan de Trevinyo.
Joan de Ferrara.	Barnabé de Còrdova.
Diego Montesino.	Torrent.
Benito Barrenou.	Gregori.
Miquel Sánchiz.	Joan.
Diego de Sivilla.	Rodrigo de Roda.
Lois de Soldevilla.	Lope.
Joan de Santagostí.	Pedro de Còrdova.
Diego de Sosa.	Ferrando de Còrdova.
Benito Sánchiz.	Joan Rodríguez de Còrdova.
Jacme Siza.	Jacme Quiles.
Lois de Còrdova.	Gonçalbo de Toledo.
Diego de Cordons.	Diego.
Joancho.	Pedro de Còrdova.
Joan Burgos.	Francisco de Salamanca.
Diego de Sivilla.	Pedro de Còrdova.
Pereucho.	Anthoni de Sivilla.
Rodrigo Alfonso del Rio.	Joan Plata.

Andrés de Toledo.

Anthoni de la Barrera.

Pasqual.

Alfonso de Carmona.

[II] Ítem, és stat per los dits majorals prohòmens dels officis de corregés e cinters concordat e ordenat que si algú après ordinació dels dits capítols vendrà a la present ciutat de València per a usar del dit offici de cinters e usar de aquell, sia tengut donar e pagar a la caixa de la dita almoyna de corregers deu sous una vegada tantsolament, e no pus. Los quals dits deu sous, aquell qui volrà usar del dit offici, sia tengut donar e pagar dins trenta dies continuament comptadors après que començarà a usar del dit offici. E si dins los dits trenta dies aquell dit obrer no pagava aquells dits deu sous, en tal cas lo mestre ab qui lo dit obrer usarà del dit offici sia tengut donar e pagar decontinent aquells de sos propis béns, dels quals no puixa ésser feta gràcia ni remissió alguna. E que lo mestre ab qui lo dit obrer se affermarà ho haja a notifficar encontinent als majorals del dit offici de corregés e cinters, o als dos de aquells.

[III] Ítem, per obviar e recequar coses de mal exemple és stat ordenat per los majorals prohòmens dels dits officis de corregés e cinters que nengú singular del dit offici no tinga ne puixa tenir ne pendre en servey seu algun juheu o moro per mostrar-li lo dit offici, ne usar de aquell dins la ciutat de València e térmens de aquella, exceptat que no sia catiu del dit cinter o correger, sots pena de deu lliures applicadores, ço és, la una part als cóffrens del senyor rey, l'altra part a la caixa de la almoyna de l'offici de corregés o cinters, e l'altra part als pobres dels dits officis de corregés e cinters, de les quals no puxa ésser feta gràcia ne remissió alguna.

[IV] Ítem més, és stat ordenat per los majorals prohòmens dels dits officis de corregués e cinters que nengú no puixa parar botiga e obrador de offici de cinter en la present ciutat e terme de aquella, ne puixen ésser dits mestres en lo dit offici si ja aquell qui volrà la dita botiga e obrador tenir no haurà usat e praticat en lo dit offici de cinters per temps de quatre anys, e si lo contrari serà fet aquell aytal sia encorregut en pena de cent sous, applicadors en la forma e manera en lo precedent capítol contenguda, dels quals no puixa ésser feta gràcia o remissió alguna.

[V] Ítem més, és stat provehit e ordenat que qualsevol persona qui volrà parar botiga e obrador de cints en la present ciutat, e ésser dit mestre, haja ésser examinat en la present ciutat per quatre prohòmens dels corregés elegidors per los majorals qui llavors seran del dit offici de corregés, e per quatre prohòmens de l'offici de cintés elegidors per los dits majorals, altrament, si aquells no seran examinats en la forma dessús dita no puixa parar botiga e obrador de cints, ne fer obres algunes del dit mester de amagat, sots pena de deu lliures, en les quals de fet sien encorreguts per tantes vegades quantes hi contravendran, de les qualse se hagen a fer tres parts partidores en la forma e manera en los propdits capítols contenguda, de les quals deu lliures no puixa ésser feta gràcia ni remissió alguna.

[VI] Ítem, és stat provehit per los majorals e prohòmens dels dits officis de corregés e cinters que la examinació fahedora dels cinters e de aquells qui volran ésser examinats en lo dit offici se haja de fer en sta forma, ço és, un cint obrat de seda sobre cuyro de cordona, en lo qual hi haja haver tres maneres de obra, ço és, punt alçat, e torçal, e punt ab sa bosa, e encara haja obrar una barioleta obrada tota de la obra mateixa del dit cint, e encara haja a obrar e fer hun cint pla de cordona ab sa bosa. En axí que fetes les dites coses obres si per los dits examinadors o per la major part de aquells seran atrobats àbils e sufficients sien haguts per examinats e mestres del dit offici, e llavors puxen parar botiga e obrador de cintes, e no en altra manera, de les quals coses obrades per lo cinter los dits examinadors se n'aturen les dues coses obrades, e l'altra sia del examinat, essent elecció sua quala de aquelles volrà, les quals coses obrades hagen a servir per a la caixa de la almoyna del dit offici. En axí, emperò, que la obra dessus dita que se haurà a fer per lo qui volrà ésser examinat se haja a fer en una casa de hun mestre de l'offici de cinters elegidor per los majorals de l'offici de corregés, e la examinació se haja a fer lla hon és acostumat, ço és, en la casa de la almoyna.

[VII] Ítem, és stat provehit e ordenat per los majorals e prohòmens dels dits officis de corregés e cinters que qualsevol cinter e correger qui après ordinació de les presents, exceptat los davall scrits e nomenats de l'offici de corregés, se volran examinar en la forma e manera dessus dita en lo dit offici de cinters, haja aquell aytal encontinent, feta la dita examinació, pagar a la caixa de la almoyna de l'offici de corregés vint e dos sous tantsolament, dels quals no puixa ésser feta gràcia ni remissió alguna.

[VIII] Ítem més, és stat provehit e ordenat per los majorals e prohòmens dels dits officis de corregés e cinters que los mestres qui ara de present són en lo dit offici de corregés cinters qui són los següents:

En Pere Torres.	En Garcia del Spinal.
Gabriel Scrivà.	En Jacme de Ros.
En Roger Mont.	En Jacme Sanç.
En Miquel Moles.	En Antoni Ramon.
En Lorenç de Vich.	En Francí Arenys.
En Sancho de Tolosa.	En Noffre Calbó.
En Joan Sánchiz.	En Arnau Casanova.
En Berthomeu Besalart.	En Antoni Gil.
En Bernat Sánchiz.	En Joan Guardiola.
En Pere Bru.	En Miquel Corbera.
En Pere Mattheu.	En Guillem Joan.

En Berthomeu lo Sicilià.	Joan Assí.
En Pere Puig.	Àries.
En Joan Rodríguez.	Alfonso de Roures.
En Joan Fababuix.	Berthomeu de Roha.
En Noffre Martí.	Pasqual Joan Viscahí.
Joan de Conca.	Anthoni Lóppiç Montradó.
Andreu.	Berthomeu de Toledo.
Joan Lóppiç.	Àlvaro Cerdés.
Aduart.	Joan Bendicho.
Alfonso.	Garcia de Còrdova.
Joan Roiz.	Miquel Filion.
Lois Garcia.	

Puixen parar botiga e obrador de cintes, axí dins la ciutat com en lo terme de aquella. En axí que aquells no hagen a ésser examinats en lo dit ofici de cinters com ja tal ofici sia comprés en lo dit ofici de corregés, ans aquells liberament, sens contradicció o empaig algú, puixen parar botiga e obrador de cintes, e usar del dit ofici de cinters.

[IX] Ítem més, és stat provehit e ordenat per los majorals e prohòmens dels dits officis de corregés e cinters, que los obrés de l'ofici de corregés qui de present se troben en la present ciutat, qui són los següents:

Alfonso Colom.	Macià Ripoll.
Joan Ortís.	Joan García.
Domingo Arbiol.	Joan d'Alcàntera.
Turrumo Castellà.	Martín de Guia.
Martí Pérez.	Pere Valls.
Miquel Pagés.	Pere Spinosa.
Miquel Filemi.	

Que si volran usar del dit ofici de cinter e parar botiga e obrador de aquell se hagen a examinat primerament per los majorals e quatre prohòmens de l'ofici de corregés e cinters elegidors per los dits majorals en lo ofici de corregés. E si no seran examinats o no-s volran examinar no puixen parar botiga e obrador de cintes, ni usar de aquells, e feta la dita examinació en ofici de corregés puixen parar botiga e obrador de cintes, e no en

altra manera. E qualsevol altres obrés del dit offici de corregés qui après venrà, si volran parar botiga de cinters e corregés, se hagen examinar en los dits officis per los dits majorals e prohòmens altres, no puxen parar botiga e obrador dels dits mesters e officis de corregés e cinters si ja no seran examinats en aquells. E si seran examinats en la hun del dit offici puixen parar botiga de aquell e no del altre, e per parar botiga de corregés e cinters si hagen examinar en los dits dos mesters e officis de corregés e cinters.

[X] Ítem més, és stat provehit e ordenat per los dits majorals e prohòmens dels dits officis de corregés e cinters, que si algú après ordinació dels presents capítols vendrà a la present ciutat e volrà usar e practicar del dit offici de cinter, e parar botiga o obrador de aquell en la present ciutat o terme de aquella, aquell aytal sia tengut servir en totes coses e per totes los capítols e ordinacions dessús dits, e hagen a ésser examinats en la forma e manera dessús, e sots les penes en los dits capítols contingudes.

[XI] Ítem més, és stat concordat que los majorals del dit offici de corregés, qui ara són o de present o en esdevenidor seran, que en la nominació de consellers que aquells donen als magnífichs jurats per fer elecció de consellés hagen a fer nominació de dos prohòmens del dit offici de cinters e dos de corregés. E en la elecció de vehedors hi hagen fer hun prohome del dit offici de cinters.

[XII] Ítem, és més ordenat e concordat que no sia mestre algú ne obrer de cinters que de la data dels presents capítols en avant faça o gose fer obra alguna de moltó, chic ne gran, axí de cints com de altres obres, ne forrar los cints de aludes, e si ho faran que la obra sia cremada e que encorreguen per cascuna vegada en pena de LX sous, applicadors segons dessús és dit en los precedents capítols. E si obra alguna tendran feta contra ordinació del present capítol, aquella hagen a exaguar e vendre per los mes de deembre primervintn. E si passat lo dit mes de deembre ne serà atrobada obra contra lo dit capítol, sia exequitada iuxta forma del present capítol.

[XIII] Ítem, és concordat que qualsevol dels dits cinters qui ara de present són o en esdevenidor seran e vendran a la present ciutat per usar e practicar del dit offici de cinters sien tenguts e obligats servir en totes coses e per totes tots los capítols e ordinacions fahents, recahents e concernents al offici de corregés e cinters, e aquells sien tenguts e obligats servir e guardar en totes coses e per totes, los quals capítols volen que sien haguts axí com si expressament fossen insertats e specificats en les presents ordinacions.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Francesch Remolins, en Pere Quarteró, en Bernat Jorba e en Joan Eximènez, vergués dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

24.12) 1481, septiembre 24. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevamente la concordia y unión establecida entre los correeros y cinteros de la ciudad. Las ordenanzas regulan la elección de

mayorales y clavario, la participación obligatoria en los actos de las dos cofradías del oficio (Asunción de la Virgen y San Sebastián), la unificación de emblemas con las imágenes patronales (bandera, paños, cirios, etc.), el aumento de las tasas de los exámenes, las obligaciones y cuotas de los obreros, los derechos de las viudas de maestro, las tasas semanales, el control de calidad de los productos, la obligación de asistir a las sepulturas, los lugares de reunión de los capítulos, la renuncia de cofrades y la vigencia de las ordenanzas municipales hasta la obtención de un privilegio real. Incluye la nómina de maestros correeros y de maestros cinteros vigentes que pasan a obtener directamente el grado de magisterio en ambas especialidades del oficio.

AMV. MC. A-42, fols. 161v-166v.

Publicació e decretació de la concòrdia e capítols dels officis de corregers e cinters.

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua, vingua en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho volran, que en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCC huytanta hu, dillus que·s comptaven vint e quatre del mes de setembre. Los magnífichs mossén Loís Maschó, menor de dies, cavaller, e en Berenguer Martí de Torres, en Pere Palomar e en Miquel Camarena, ciutadans, jurats de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs mossén Galceran Valleriola, cavaller, e en Johan Alegre, ciutadà, que són absents de aquest acte, presents e assistents los magnífichs en Pere Pelegrí, ciutadà, racional, en Berthomeu Abat, notari, síndich, en Bertran Bayona, notari, subsíndich, e micer Miquel Albert, doctor en leys, altre dels advocats de la dita ciutat, al qual los magnífichs jurats havien comés regonegués los capítols e concòrdia de l'offici de corregers e cinters entre ells fermats e concordats a XVIII de joliol propassat, entrevenint-hi algunes notables persones de la dita insigne ciutat de València si eren tals se deguessen auctorizar e decretar. E vists aquells ne fes relació a les llurs magnificències. E tots los dessus dits, congregats e ajustats en cambra de Consell Secret, per lo poder a ells atribuhit e donat per lo magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XIII del propassat mes de agost, hauda primerament relació del dit magnífich micer Miquel Albert, com los dits capítols e concòrdia fetes entre los dits corregers e cinters sien bons útils per a viure en tota unitat, pau, concòrdia e tranquilitat. E axí mateix sien en augment, e honor e profit de aquesta insigne república. E per ço, moguts per algunes saludables consideracions, e encara requests e justats a postulació de suplicació dels prohòmens del dit ofici de corregers e cinters elets per parts del dit ofici per a suplicar, instar e demanar que los dits capítols de concòrdia davall inserts sien decretats, e auctorizats e publicats per la dita ciutat, perquè a tot hom sien manifests, maturament e digesta, en unitat e concòrdia, per les causes e rahons dessus comemorades, e precipuament e principal per procurar que tots los del dit ofici de corregers e cinters vixquen en tota pau e concòrdia, proveheixen, e auctorizen e decreten los dejús scrits capítols e cascun de aquells, a benplàcit emperò del dit magnífich Consell, manant que per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella sien preconizats e publicats ab veu de pública crida, perquè a tot hom sien manifests e ignorància no puixa ésser al·legada. Los quals capítols són del tenor e continència subsegüents:

I. *Primo*, és stat concordat, pactat e per special pacte convengut entre los corregers e cinters, que aquells sien agermanats axí en amor e benevolència virtuosa com en unitat de offici entre aquells. E que axí com fins ací se són dits dos officis, d'ací avant no puguen dir sinó hun offici. E açò dure perpetualment.

II. Ítem més, és stat entre aquells pactat, concordat e convengut que cascun any sien elegits en majorals del dit offici de cinters e corregers dos prohòmens dels cinters e dos dels corregers. E que aquests hagen càrrech de administrar totes les coses del dit offici, e fer e procurar tot lo útil e benefici que al dit offici de corregers e cinters unit poran e conexeran per aquells loables medis que·s convendràn.

III. Ítem, és stat concordat, pactat e avengut entre aquells que cascun any per lo dit offici sia elet hun clavari, lo qual clavari lo hun any haja ésser corregger e l'altre cinter.

III. Ítem, és stat pactat e convengut entre aquells que lo any que serà lo clavari cinter son companyó de tres claus que haurà en la caixa tingua la una, e les dos altres majorals les altres, e la caixa stigua en poder del qui restarà clavari en aquell any.

V. Ítem, com en lo sobredit offici hi haja dues confraries, ço és, de la Assumpció de la Verge Maria, la qual tenen en Sent Thomàs. E l'altra de Sent Sabastià, la ecclesia és en lo camí de Quart. És ordenat, concordat e pactat entre aquells que los confreres de la una confraria e de la altra hagen a ésser a cascuna de les dites festes. E la despesa que en aquells se farà haja a fer a càrrech dels confreres de la dita confraria que serà la festa.

VI. Ítem, és pactat, concordat e ordenat que la bandera dels cinters per ésser molt bella sia comuna de tot lo dit offici. E en aquella de la una part se haja a posar la Verge Maria com dona la correga a Sent Thomàs, de la altra part lo gloriós Sent Sebastià. E en la dita bandera se hagen a pintar correges e cints, e de la bandera dels corregers sia fet hun standart per lo semblant comú a tot lo dit offici.

VII. Ítem, és pactat e concordat que los draps d'or que fins a huy són stats dels corregers sien comuns a tot lo sobredit offici, e en aquells se hagen a posar cints e correges.

VIII. Ítem, és concordat e pactat més avant que la primera vegada que la dita bandera se haja a traure sien elets hun corregger e hun cinter, e dels noms de aquells fets dos albarans, e mesos en dos redolins de cera, e de aquells se haja a fer elecció trahent lo hu de aquells. E lo qui per sort de aquells dos exirà o serà tret haja a portar aquell dia la dita bandera, e lo redolí que restarà haja a portar e traure lo estandart. E en l'altra jornada que la dita bandera se haurà a traure la haja de portar lo altre. E lo estandat lo qui haurà portada la bandera lo primer dia. E de aquí avant, continuament, alternís segons dit és se faça. Açò emperò declarat, que tots temps que de nou la dita bandera se haurà a traure, si en la primera exida la haurà portada corregger, tots temps que altra vegada de nou per altra festa se haurà a traure la porte cinter. E axí per lo semblant canviant per tots temps se serve.

VIII^o. Ítem, és ordenat, concordat e avengut que los quatre ciris de l'offici que·s fan per a la festa del Corpus e processons. E los quatre dels majorals que serveixen per als

cossos e a les festes de les dites confraries sien comuns, e que·s paguen de la dita caixa del dit offici. E en aquells dits ciris se hajan a pintar cintes e correges del dit offici.

X. Ítem, és ordenat, concordat e pactat entre los sobredits que tots los qui huy són mestres e los examinats de corregers sien haüts de ara en avant sens examinar de nou aquells per mestres cinters, axí com si en l'offici e mester de fer cintes fossen stats examinats, los quals ab lo present capítol aprovam e havem per aprovats mestres examinats de fer cintes, los quals són los següents:

Primo, en Garcia del Spinal.

Ítem, en Alfonso Colom.

Ítem, en Pere Matheu.

Ítem, en Pere Banyoles.

Ítem, en Bernat Sànciz.

Ítem, en Bertran Silart.

Ítem, en Miquel Moles.

Ítem, en Joan Rodríguez.

Ítem, en Pere Puig.

Ítem, en Jacme Sànciz.

Ítem, en Johan Guardiola.

Ítem, en Arnau Casanova, qui és de fora.

Ítem, en Miquel Corbera.

Ítem en Macià Ripoll, qui és de fora.

Ítem, en Bernat Guerau.

Ítem, en Pere Verí, qui és de fora.

Ítem, en Onoffre Calbo.

Ítem, en Johan Fuster.

Ítem, en Guillem Johan.

Ítem, en Francischo Coxo, qui és de fora.

Ítem, en Pere Bru.

Ítem, en Onoffre Martí.

E tots los mestres qui fins a huy són examinats de cinters sien haüts e ab lo present pacte, concòrdia e capítol aprovam per mestres examinats de corregers. Los noms dels quals són los següents:

Primo, mestre Johan de Toledo.

Ítem, mestre Johan Ceron.

Ítem, mestre Loís Català.

Ítem, mestre Berthomeu Ferràndiz.

Ítem, la viuda de mestre Andrés.

Ítem, mestre Pascual Xoco.

Ítem, mestre Aduart Alfonso.

Ítem, mestre Johan de la Luza.

Ítem, mestre Jacme Ciza.

Ítem, mestre Gonçalbo.

Ítem, mestre Johan Roiz.

Ítem, mestre Johan Bendicho.

Ítem, mestre Johan Ciza.

Ítem, mestre Johan de Fenpudia.

Ítem, mestre Loís Garcia.

Los qui són absents:

Primo, mestre Ferrando Borrego.

Ítem, mestre Johan lo esquerrer.

Ítem, mestre Diego de Civilla.

Ítem, mestre Àlvaro Cardoso.

E los qui són absents si volran usar dels dits officis, en tals cars hajan de pagar del dia que la dita concòrdia beneyta sie feta la tacha tachada entre aquells.

E açò sia entés dels examinats en València, axí de cinters com de corregers.

XI. Ítem, és stat pactat, concordat e avengut que tots los qui de huy avant volran parar botigua e obrador de cinters en València o contribució de aquella, exceptats los dessús nomenats qui ja són aprovats, se hajan a examinar de l'offici de cinter. E tots los qui volran parar botigua e obrador de correger, los sobredits nomenats exceptats, se hajan a examinar de l'offici de correger. E que no pugua usar sinó de l'offici de que·s haurà examinat. E si dels dits dos officis volrà usar, que·s haja examinar dels dos.

XII. Ítem, és concordat, pactat e avengut que qualsevol stranger que no sia del regne de València e·s volrà examinar de correger haja de pagar per son examen sexanta sous. E si·s volrà examinar de cinter que pague per lo semblant sexanta sous.

XIII. Ítem, és concordat que qualsevol del regne que·s volrà examinar de cinter pague per son examen quaranta sous. E si·s volrà examinar de correger, axí mateix sia tengut pagar quaranta sous.

XIII. Ítem, és concordat que qualsevol fill de mestre que son pare sia examinat en València que·s volrà examinar de correger pague per son examen vint e dos sous. E si·s volrà examinar de cinter que pague per lo semblant vint e dos sous.

XV. Ítem, és concordat que los dits exàmens se hajan a fer en poder dels quatre majorals e de quatre prohòmens eligidors per los quatre majorals.

XVI. Ítem, és concordat que si algú dels sobredits, axí stranger, com del regne de València, com fills de mestres, que volrà mostrar los dos examen en un dia, en tal cars no sia tengut pagar sinó lo hun examen.

XVII. Ítem, és concordat que totes les peccúnies que procehiran dels dits exàmens hajan a venir en la dita caixa del dit offici.

XVIII. Ítem, és concordat que cascun obrer que vendrà o volrà fer fahena en València e contribució de aquella haja e sia tengut pagar deu sous a la dita caixa del dit offici, e aquell tingua a pagar lo primer mes que guanyarà soldada. E si dins lo dit mes no pagarà que lo mestre ab qui farà fahena lo haja a pagar decontinent pasat lo mes.

XVIII. Ítem, és concordat e pactat que negun obrer no puixa fer fahena sinó en casa de mestre, e que la dita fahena sia per al mestre, e per cascuna vegada que contrafarà pague e sia tengut pagar cinquanta sous a la dita caixa. Emperò si algun obrer tendrà muller e en la nit s'en portarà la fahena a casa, sens frau, e de matí la tornarà a casa del mestre, en tal cars hauda licència dels majorals ho puixa fer sens incurs de alguna pena.

XX. Ítem, és concordat que qualsevol mestre que receptorà algun obrer qui de nou vendrà, sia tengut manifestar aquell als majorals dins hun dia natural. E si no·n farà pagar e sia tengut pagar deu sous a la dita caixa.

XXI. Ítem, és concordat que qualsevulla que serà stat aprenedís en València, encontinent que volrà guanyar soldada, haja a pagar hun timbre a la dita caixa. E lo mestre que·l acceptarà a soldada sia tengut manifestar aquell als dits majorals dins hun dia natural que·l acceptarà. E si no·n farà pagar e sia tengut pagar deu sous a la dita caixa.

XXII. Ítem, és concordat que nengun mestre no puixa receptor negun moro ni juheu per aprenedís si no serà catiu. E si lo contrari farà pagar e sia tengut pagar deu lliures aplicadores lo terç a la obra de murs e valls de la present ciutat, e lo altre terç a la casa dessus dita, e lo altre a l'acusador. E si no y haurà acusador los dos terços sien de la dita caixa.

XXIII. Ítem, és concordat e avengut que qualsevol muller de cinter o correger que après mort del marit volrà usar del dit offici, axí bé ab fills com sense fills, durant lo temps de son viduatge e honestament vivint puixa tenir botigua e obrador, axí com lo marit acostumava.

XXIII. Ítem, és concordat que negun mestre del dit offici no gose ne presomescha sotstraure obrer ni aprenedís de negun altre mestre del dit offici, sots pena de deu lliures a la caixa.

XXV. Ítem, és concordat que negun mestre no puixa acceptar obrer nengú de nengun altre mestre sens consultar lo amo ab qui ha stat. E si contrafarà que pague cinquanta sous a la dita caixa.

XXVI. Ítem, és concordat que tots los exàmens que·s faran de huy avant en lo dit offici, o sia de correger o de cinter, si la hu se mostra en la casa dels corregers, l'altre en la casa dels cinters. E axí se faça per a tots temps. E per lo semblant se haja a fer lo examen en la casa que elegiran los dits majorals.

XXVII. Ítem, és concordat que com per als càrrechs e necessitats de tot lo dit offici, axí de cinters com de corregers, los quals com dit és són tots hun offici, sia mester se facen taches que als càrrechs suplir puixen. És concordat que cascú de tots los mestres del dit offici hajen a pagar sis diners cascuns disaptes. La qual col·lecta hajen a col·legir los dits majorals. E lo que culliran metre en la dita caixa del dit offici. E açò solament dure fins los càrrechs causats e pensions de aquells per los dits plets sien quitats, ço és, cinch milia dohents sous dels cinters e tres milia dels corregers.

XXVIII. Ítem, és concordat que perquè los càrrechs de tot lo dit offici són grans com dit és, és rahó que lo qui utilitat ne senten ajuden a pagar alguna part. És ordenat que cascun obrer que guanyarà soldada ab qualsevol mestre del dit offici pague cascun disapte dos diners. Los quals, com dit és, se hajen a col·ligir e metre en la dita caixa. E açò sols dure fins que los càrrechs sien quitats e no pus.

XXVIII^o. Ítem, és concordat que neguna persona de qualsevol condició sia no gose ne presomescha buydar ferres de cintes, civelles ne neguna altra cosa pertanyent al dit offici si ja examinat no és, com tals coses pertanguen sols al dit offici e no a altre.

XXX. Ítem, és concordat que negú no gose ne presomeixqua donar a vendre negun cint, ne barjoleta, ne correges de spasa, ne neguna altra cosa del dit offici si ja no és marchada per los dits vehedors. E per cascuna peça pague a la caixa del dit offici un diner. E açò se diu per squivar molts fraus e moltes abusions que·s fan amagadament en fer obres falses, de les quals coses reheb gran prejuhi la cosa pública. Per ço, volen que qui tal farà perda la cosa que farà vendre e pague deu sous.

XXXI. Ítem, és concordat que la bandera e lo standar e draps d'or stigua tot en poder del clavari del dit offici.

XXXII. Ítem, és ordenat e concordat e avengut que qualsevol vegada que la bandera se haurà a traure la hagen a metre en la finestra de aquell qui la haurà a portar aquell dia. E si no tendrà la casa disposta la puixa acomanar a qualsevol altre mestre del dit offici.

XXXIII. Ítem, és stat ordenat e concordat e avengut que los ciris dels majorals se hagen cascun any a reffer dues vegades, ço és, per al dia de la Assumpció de la Verge Maria e del gloriós sent Sabastià.

XXXIII. Ítem, és stat pactat, concordat e avengut que a qualsevol cors que·s haurà a soterrar de tot lo dit offici, axí de cinters com de corregers, los majorals sien tenguts ferli honor al soterrar ab los ciris del dit offici, e tots los mestres del dit offici, axí cinters com corregers, essent demanats per lo andador del dit offici, sien tenguts anar al dit soterrar. E si no·n faran pague cascun una lliura de cera, de la qual no y puixa ésser feta gràcia salvo just impediment, e la dita cera sia per a la dita caixa.

XXXV. Ítem, és concordat e convengut que qualsevol que de huy avant se voldrà examinar de correger haja a fer un cap e una civella de acer ab tres platons, e altre cap e civella de lautó ab altres tres platons. E en aquestes peces no y haja res buydat, e sien ben acabats, com se pertany de bon obrer, e les dites peces resten a la caixa.

XXXVI. Ítem, és stat concordat, pactat e avengut que qualsevol que de huy avant se volrà examinar de offici de cinter haja de fer tres peces, ço és, hun cint obrat ab obra sobre cuyro de cordona, lo qual haja de haver tres maneres de obra, ço és, punct alçat, torçalego e punt. Encara més, haja a fer una barjoleta tota de la obra mateixa. Més haja a fer hun cint pla de cordona ab sa bosa bé acabat, axí com se pertany de bon obrer, de les quals tres peces la una sia de la caixa aquella que los majorals elegiran.

XXXVIII. Ítem, és concordat e convengut que per tot lo dit offici sien elegits dos mestres, ço és, hun correger e hun cinter en consellers del dit offici, e aquests se hagen a presentar per los majorals del dit offici als magnífichs jurats de la present ciutat de València, e açò cascun any.

XXXVIIIº. Ítem, és concordat que cascun any sien elegits dos prohòmens del dit offici per vehedors, ço és, hun cinter e hun correger, los quals sien presentats al mostaçaf de la dita ciutat de València.

XXXX. Ítem, és concordat que tots los mestres que huy són de tot lo sobredit offici de corregers e cinters hajen a fer sagrament per tots temps observar tots los damunt dits capítols de la beneyta concòrdia, e de no venir contra aquells, sots pena de la ira de Déu e de cinquanta lliures aplicadores lo terç als cófrens del senyor rey, e lo terç a la obra de murs e valls de la present ciutat, e lo altre terç a la dita caixa.

XXXXI. Ítem, és concordat que qualsevol que vendrà a fer lur examen e serà trobat sufficient no puixa ésser haut per mestre, sinó que primer jure com dessús és dit servant los dits capítols de la dita concòrdia. E si los examinadors passaran aquell sens fer lo dessús dit jurament, resten per lurs e paguen e sien tenguts pagar a la dita caixa cinquanta sous cascun d'ells qui contrafaran, e los examinats no puixen usar del dit offici si no presten e hajen primer prestat lo dit jurament.

XXXXII. Ítem, és concordat que tota hora que lo dit offici se haurà ajustar lo hun ajust se haja a fer en la casa dels corregers, e l'altre en la casa dels cinters.

XXXXIII. Ítem, és concordat que qualsevol que vulla exir de la confraria en la qual serà haja a pagar deu sous a la caixa de l'offici. E d'allí avant sia tengut pagar tant com viurà puix use del dit offici a la confraria de la qual serà stat confrare los capítols axí com era acostumat, e ans de exir-se de la confraria de la qual era confrare.

XXXXIII. Ítem, és concordat, pactat e convengut que de tots los dessús dits presents capítols se hajen de haver e obtenir hun privilegi de la magestat del senyor rey conformant los presents capítols e concòrdia. E en lo entretant que lo dit privilegi se obtindrà, lo dit offici puixa usar dels privilegis que aquells e cascun offici tenia e tenen, lo qual privilegi per los dits cinters e corregers concordantment obtés los dits primers privilegis als dits officis atorgats.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats micer Joan Alegret, doctor en leys, n'Anthoni Gallent, e en Pere Canyizar, mercaders, ciutadans de la ciutat de València.

XXV. COFRADÍA DE SAN ANTONIO ABAD

25.1) 1340. Valencia.

Capítulo inaugural del libro de estatutos de la cofradía de San Antonio de Valencia fundada en el año 1340.

ADV. Sec. 0/3, fol. 2r. *Llibre de Estatuts de la confraria de Sant Antoni Abat de la ciutat de València (1340-1537).*

Capítol de la ordinació de la almoyna.

En l'any de nostre senyor mil e trecentos quarant(a) diversos pròmens e bones persones a honor e reverència de Déu tot poderòs, e de la gloriosa verge Maria, mare sua, e del benaventurat monsenyer sent Anthoni, començaren almoyna ésser feyta en la ciutat de València a correcció e bones costumes e bon estament dels confreres en la dita almoyna e a profit de lurs ànimes feren los capítols e ordenacions següents.

25.2) 1393, febrero 25. Puig de Santa María(Valencia).

Juan I aprueba de nuevo los capítulos concedidos por Pedro el Ceremonioso a la cofradía de San Antonio de Valencia debido a la pérdida de las ordenanzas producida en un incendio en la iglesia de San Antonio durante la guerra de los Dos Pedros. Los estatutos les permiten tener lechos, cirios y paños con la señal del patrón, imágenes y joyas, elegir cargos, asistir y velar enfermos, enterrar difuntos, redimir cautivos, recitar oraciones, conmemorar la fiesta patronal, celebrar tres capítulos anuales, aniversario, banquete y pitanza. Regulan la recepción de miembros, las tasas de entrada, capítulo y requirentes, el acceso de mujeres e hijas de cofrades, el número máximo de asociados, la vestimenta en los actos y la rendición de cuentas. Prohíben los vicios y peleas internas. Les autorizan, además, para formar parte de otras cofradías y realizar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 170r-173r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 487-496 (doc. LXXX).

25.3) 1477, septiembre 5. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, concede licencia a la cofradía de San Antonio de Valencia para que sus mayores puedan portar cirios distintivos con copias de plata esculpida con las señales de la cruz y del rey.

ARV. *Gobernación*, nº 2346, m. 4, fol. 6r-v.

Requesta dels majorals de la loable confraria de mossènyer Sent Anthoni de la ciutat de València.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXVII°, die intitulata quinta mensis septembris, davant lo magnífich mossén Loís de Cabanyelles, cavaller, conseller de la sacra magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador de regne de València. Comparegueren los honrats en Johan Carreres, e en Johan Cervera, carders, dos dels majorals de la confraria de mossènyer Sent Anthoni, ensemps ab en Johan Martí e en Johan Loret, per lo semblant majorals de la dita confraria, posaren per escrits ço que·s segueix:

Davant la presència de vós, molt magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, lochtinent general de governador de regne de València. Constituhits los honrats en Johan Carreres, e en Johan Cervera, carder, dos dels majorals, ensemps ab en Johan Martí, laurador e en Johan Loret, peixcador, e substituhits de aquells, tots majorals de la loable confraria de Sent Anthoni de la present ciutat de València. Los quals en e per totes aquelles via, forma e manera, les quals mils dien, puixen e soplíquien, ab intent de aquelles, dien que los majorals de la dita loable confraria quant exerceixen los actes de aquella senyaladament en sepultures de cosos e suffragis dels deffuncts han acostumat portar cascú un ciri en la mà més grossos e diferenciats dels altres ciris dels confreres de la dita confraria, ab senyals en cascú de la creu de nostre Senyor Déu e del senyal real de la majestat del molt alt senyor rey. E per quant los dits senyals són e·s fan pintats en los dits ciris per lo manual us de tots dies qui·s fa en aquelles los dits senyals pintats se acostumen raure e adnichilar o delir en tant que les dites pintures o senyals en après de poch dies no·s mostren en aquelles. E per quant és cosa molt digna e consonant, a rahó e consuetud loable, que los dits majorals de la dita loable confraria, per mostrar la preheminiència de aquella, e de aquells, e cascú de aquells dits honorables majorals en son ciri porte una còpia de argent ab dues parts, en la qual sien scolpits e meses la dita creu e senyal reyal segons la antiquada hús de la dita confraria. Per tal *et alia*, requeren los dits honorables majorals, en e per tot aquell respecte, los quals mils aprofitar puixa e dega, als dits honorables majorals, que per vós, molt magnífich lochtinent general de governador, a aquells e a llurs successors, perpetualment, sien atorgades e concesses poder, licència e facultat de portar e poder portar en los dits ciris de aquells en cascú una copia de argent de dues parts ab los dits senyals de creu e senyal reyal. Implorant *in quam opus sit in et super predictis* vostre noble offici. E atorgada la dita licència, la present scriptura e aquella ésser redegida en actes de vostra cort, e daquen ésser rebuda carta pública per lo scrivà de aquella, e aquella dita carta ésser lliurada auctenticament als dits honorables majorals, a fi que de aquelles se haja e·s puixa haver memòria en esdevenidor, com axí de justícia fer se degua.

Foren interrogats, etc. E posada la dita escriptura, etc. E a poch instant lo dit magnífich lochtinent general de governador, aconsellat del magnífich micer Johan de Gallach, doctor en leys, assessor ordinari de la sua cort, provehí que sia fet axí com és demanat.

XXVI. PELAIRES

COFRADÍA DE PELAIRES (SAN AGUSTÍN)

26.1) 1340, junio 1. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede el privilegio fundacional a la cofradía de pelaires de la ciudad de Valencia, instituida bajo la advocación de San Agustín, y les faculta para asistir a los enfermos, enterrar a los difuntos, celebrar 4 capítulos al año y poseer una lámpara ardiente con dos cirios en el altar de San Agustín del convento homónimo de la ciudad.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 868, fol. 122r-v.

Confratria perayrorum Valencie.

Nos Petrus, etc. Attendentes perayrarios civitatis Valencie, ad Dei et omnibus sanctorum servicium, et ob devocionem ingentem quam erga beatum Augustinum vocis ferentibus gerunt et habent ordinasse elemosinaria capitula infrascripta, quorum tenor sequitur in hunc modum: Exceptis regalibus institutis, et in omnibus et per omnia serviciis realibus et personalibus, de partis perayrii civitatis Valencie, ordinant elemosinam ad Dei honorem, ipsius genitricis, necnon et omnium sanctorum, specialiter beati Augustini, eorum patroni, nichilominus sit ipsa elemosina in remedium animarum eorum et perpetum, et omnium eorum benefactorum.

[I] *Primo*, ordinamus quod si aliquis perayrarii in dicte elemosina existens fuerit infirmus, infirmitas naturale non cum propter vulnus et graviter infirmus, quod aliqde de dictis perayrariis teneantur ipsum visitant consolari, et eciam coram eo vigilare bini, et bini quousque fuerit curatus vel mortuus.

[II] Item, quod si aliquis de dicta elemosina ab hanc vita migraverit, quod omnes de dicta elemosina teneatur sepulture eius interesse si sanus extiterit, et quinqueginta paternoster et totidem avemaria per anima ipsius defuncti dicere teneantur.

[III] Item, quod si aliquis dicte elemosine sit infirmus non cum propter vulnus, et propter rerum temporales carenciam sibi providere non posset, quod de dicta elemosina providantur eidem.

[IV] Item, quod dicti perayrarii dicte elemosine congregentur quater in anno, scilicet, prima die dominica adveniente pro IIII tempora tocus anni, et pro ordinacione dicte elemosine qualibet vice solvat qui libet duodecim denarios, et de ista peccunia providatur pauperibus infirmis, ut est dictum et aliis pauperibus dicte elemosine, eciam si aliquis erat in captivitate in posse sarracenorum vel malorum christianorum eidem de dicta elemosina, pro eius redempcione fieret adiutorium, et possit de dicta peccunia expendi in orfanis dicte elemosine maridandis, et pro pauperibus dicte elemosine induendis, et in aliis piis causis expendi, prout eorum parayreriorum discrecioni videbitur expedire.

[V] Item, quod dicti perayrarii teneantur tenere unam lampadem que die noctuque illuminetur coram altari beati Augustini fratrum eiusdem in civitate Valencie, cum duobus cereis magnis in elevacione corporis Christi eiusdem altaris conquirentibus, et de altari ipsius beati Augustini fratrum ipsius dicte civitatis curam debeant habere, et ipsum altare decentur ornare proprio teneantur.

[VI] Item, quod de dictis perayrariis IIII vel VI, secundum quod ipsi ordinabunt, possint bonas personas et bone factam de dicto officio adseram elemosinam recipere, vel si videbitur eas expellerent et iurent ad sancta Dei IIII^o evangelu omnia supradicto complere, et observari omni esset aliqua iusta excusacione fulsitus, et quod ista excusacio ad [...] illorum de dicta elemosina admitatur.

[VII] Item, cum bono animo dicti perayrarii in dicta elemosina recipiunt dominum regem, sic quod in omnibus bonis dicte elemosine princeps, et in eis recipitur gratantur.

Et nunc, pro parte vestri prioris et conventus fratrum ordinis Sancti Augustines civitatis Valencie, in quorum favorem edita fuerit capitula supradicta extitit, nobis humiliter supplicatum, ut eis prebere assensum ipsaque confirmant de clemencia regia dignemur. Idcirco, quod si ad omnes sub nostra iurisdiccione constitutos pietatis oculos erigere debemus ergo illos potissime relictis temporalibus omnibus propter Deum ei soli in pauperant voluntaria militant capiunt incessant capitulis supra insertis, nostrum assesum harum serie probemus, eaque in omnia et singula in eis contenta, prout melius et plenius serius continetur, laudamus, approbamus, ratificamus, ac eciam confirmamus. Mandantes procuratori nostro generali, eiusque vicesgerenti in regno Valencie, ceterisque officialis nostris, vel eorum locatenentibus, presentibus et futuris, quatenus ratificacionem e confirmacionem nostram huiusmodi firmam habeant et observent, et faciant ab aliis inviolabiliter observari, et non contraveniant ne aliquis contravenire permitant aliqua racione. In cuius rei testimonium presentem cartam nostram vobis inde fieri iussimus nostri sigilli appendicii munimine roboratam. Datum Valencie, kalendas iunii anno Domini M^o CCC^o XL^o.

COFRADÍA DE MACIPS PERAIRES (STMA. TRINIDAD)

26.2) 1358, enero 27. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia a la cofradía de macips peraires de Valencia para que puedan comprar censales, hasta la cantidad de 20 libras, para dotar un beneficio instituido en la capilla de Todos los Santos de la iglesia parroquial de San Nicolás de Valencia.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 901, fol. 252r-v.

Maiorialium elemosina paratorum mancipiorum.

Nos Petrus, etc. Cum pro parte vestri fidelium nostrorum Petri Saragoça, Bernardi Stephani, Arnaldi Font, Petri de Podio, Petri Claverii et Petri Garriguella, maiorium elemosine paratorum mancipiorum et procerum civitatis Valencie, fuerit coram nobis expositum reverenter quod vos ad honorem et laudem domini nostri Iesu Christi, et totius curie celestis, quandam capellaniam in ecclesia Beati Nicholayi civitatis iamdicte, sub invocacione Omnium Sanctorum, statuere cupitis illamque dotare censualibus oportunis ascendentibus usque ad quantitatem viginti librarum regalium Valencie, cum laudimis et faticis, vel sine, ut ex ipsis presbiter ibi instituendus vitam suam valeat comode sustentare, que siquidem censualia absque nostri speciali licencia emere non valeatis. Et propterea supplicaveritis nobis humiliter ut licenciam et facultatem emendi ad imperpetuum iamdictas viginti libre censuales, cum vel sine laudimis et faticis, prout melius vobis visum fuerit, super possessionibus de realenco sitis infra civitatem et regnum Valencie, de benignitate regia vobis concedere dignemur. Igitur vestris in hac parte supplicacionibus annuentes, volentesque dare locum vostro pio proposito, ad honorem Dei et omnium eius sanctorum, tenore presentis carte nostre, firmiter valiture, concedimus vobis dictis maioribus ac omnibus aliis de dicto officio perayrie, et successoribus vestris in dicto maioribus officio, ut possitis emere libere et impune iamdictas viginti libre regalium Valencie rendales et annuales, cum laudimis et faticis, ac directo et pleno dominio eorundem vel sine, in et super quibusvis proprietatibus et possessionibus de realenco infra civitatem et regnum Valencie consistentibus, ubicunque et quibuscunque habentibus et vendere volentibus, prout magis reperitis opportunum dum tamen proprietates et possessiones, aut ipsa censualia seu redditus pro nobis seu sub nostro directo dominio minime teneatur, foro vel foris Valencie, statuto, constitucione, iure seu lege in contrarium editis obsistentibus nullo modo. Mandantes per hanc eandem, ex certa sciencia et expresse, pro prima et secunda iussionibus, quibuscumque notariis publicis civitatis et regni Valencie, qui super hiis fuerint requisiti, ut omnia instrumenta necessaria ad predicta conficiant, atque tradant, non obstantibus dictis foris et aliis seu inibicionibus quibuscumque. Mandantes propterea gubernatori regni Valencie, ceterisque officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quatenus hanc nostram licenciam vos gaudere, et uti permitant, et eam firmam habeant et observent, et non contraveniant quavis causa, huiusmodi autem graciam seu licenciam vobis concedimus sub tali condicione et pacto, quod annis singulis in crastinum festi beate Marie mensis septembris, quamdiu vobis fuerit vita comes pro nostri statu prospero, vitaque longeva, unam missam nobis vero ab humanis, ex empto simili die qua corpus nostrum migraverit ab hac luce aliam missam in animarum nostri et dictorum parentum nostrorum illustrium, ac omnium fidelium deffunctorum refrigerium beneficiatus dicte capellanie teneatur perpetuo celebrare. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum Valencie XXVI^a die ianuarii, anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo octavo. Nostrique regni vicesimo tercio.

26.3) 1382, marzo 25. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía de macips peraires de Valencia, como albaceas de Bartomeu Fulla, pelaire, para poder adquirir 30 libras censales que sirvan para dotar un beneficio anual instituido en la capilla de Todos los Santos de la cofradía, en sufragio del alma y remisión de los pecados del testador.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 114r-115r.

De la confraria de la Sancta Trinitat dels perayres.

Nos Petrus, Dei gracia rex Aragonum, Valencie etc. Quia pro parte vestri maiorium elemosine procerum et mancipiorum officii paratorie civitatis Valencie, et Petri Saragoça, ac Martini Ferrarii, paratorum eiusdem civitatis, manumissorum ultimi testamenti Bartholomei Fulla, paratoris ipsius civitatis, fuit nobis humiliter supplicatum, quod cum dictus defunctus in suo ultimo testamento mandaverit per vos emi insufficienti loco ad discrecionem vestri triginta libras regalium Valencie, censuales, rendales et annuales, cum laudimio et fatica, et alio pleno iure emphiteutico, secundum forum Valencie, cum licencia vero et auctoritate nostra, et cum suo onere regali et vicinali, et cum suo faxy cum diminutione regaliarum nostri progenitoribus emendis dimisit duodecimi mille solidos. Et de quibus triginta libris voluit, anno quolibet, ob reverenciam Domini nostri Iesu Christi, eiusque genitricis Virginis Marie, omniumque sanctorum, et pro anima sua ac in remissionem peccaminum suorum, et mandavit quod anno quolibet unus presbiter honeste vite celebrarit in capella Omnium Sanctorum elemosine procerum et mancipiorum officii supradicti institutis, et alia ut in dicto testamento continetur licenciam emendi dictas triginta libras censuales et rendales, cum laudimis, fatiis et alio iure emphiteotico, super possessionibus de realenco infra civitatem et regnum Valencie constitutis, de benignitate regia vobis concedere dignaremur. Idcirco hac supplicatione suscepta benigne, tenore presentis, vobis dictis maioribus et manumissoribus, concedimus ac liberam licenciam in partemur, quod non obstantibus foro seu foris Valencie, aut privilegiis vel ordinationibus quibuscumque prohibentibus ne bona de realencho vendi, transferi, alienari seu alia concedi possint religiosis atque sanctis, possitis emere seu emi facere in civitatis et regno Valencie, ad imperpetuum, redditus vel censuales, cum terciis, laudimis et alio iure emphiteutico, secundum forum Valencie, usque ad quantitatem dictarum triginta librarum censualium, pro precio seu quantitate duodecimi mille solidorum, triginta regalium Valencie. Quos redditus vel censuales possitis et vobis liceat assignare perpetuo capelle supradictis, iuxta voluntatem dicti testatore, prout in dicto suo testamento continetur. Ita cum quod ipsi redditus vel censuales, et eorum predia seu alodia super quibus ementur remaneant et habeant necessario remanere cum suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie. Et si forsitan contradixeritis aut renueritis solvere contributionem ad quam ipsa censuales vel redditus seu predia tenebuntur, vel pro eximendo vobis ab ipsa recursus habitus fuerit ad iudicem ecclesiasticum, forum nostrum quomodolibet declinando. Et quo id fuit tentatum dicta censuales seu redditus aut predia sint nobis et fisco nostro

totaliter adquisita. Quia sub hiis condicionibus, et non aliter, concessionem huiusmodi duximus faciendam. Volumus tamen, quod presbiter dicte capelle teneatur, anno quolibet, semel cum unam missam pro anima nostra celebrare. Mandamus itaque carissimo primogenito et nostro generali gubernatori, eiusque vices gerenti in regno Valencie, baiulo generali et ceteris officialibus nostris ipsius regni, presentibus et futuris, quod concessionem nostram huiusmodi ratam et firmam habeant, teneant et observent, ac observari faciant, et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant quavis causa. Mandamus eciam, pro prima, secunda et tertia iussionibus, cuicumque notario seu notariis dicti regni qui de hiis fuerint requisiti, ut foro vel foris predictis, seu penis in eis adiectis, nequaquam obsistentibus de vendicione seu vendicionibus omnium predictorum instrumenta publicha faciant opportuna, quando et quociens inde fuerint requisiti. Pro hac vero concessione huius a vobis ducentos florenos auri de Aragonia, quos fideli consiliario et thesaurario nostro, Petro de Vallo, numerando tradidistis. In quorum testimonium hanc fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum Valencie, vicesima quinta die marcii, anno a nativitate Domini millesimo tricentesimo octuagesimo secundo, regnique nostri quadragesimo secundo. Narcisus, protonotario.

26.4) 1382, julio 14. Valencia.

El infante Juan, en virtud de la licencia concedida por Pedro el Ceremonioso el 25 de marzo del mismo año a los mayores de la cofradía de macips peraires de Valencia, permite ampliar la cantidad de 30 a 100 libras censales para dotar el beneficio anual instituido por Bartomeu Fulla.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 115r-115v.

Nos infans Iohannes, serenissimi domini regis primogenitus eiusque regnorum et terrarum generalis gubernator. Ad quorundam familiarum et domesticorum nostrorum, pro hiis ad nos intercedenciam supplices intercessus. Tenore presentis carte nostre, firmiter valiture, vobis maioribus elemosine procerum et mancipiorum officii paratorie civitatis Valencie, necnon Petro Saragoça et Martino Ferrari, paratoribus eiusdem civitatis, manumissoribus ultimi testamenti Bartholomei Fulla, quondam paratoris ipsius civitatis, concedimus et liberam licenciam impartimur, quod non obstantibus foro seu foris Valencie, ad privilegiis vel ordinacionibus quibuscumque prohibentibus ne bona de realenco vendi, transfferri, alienari seu alia concedi possint religiosis, clericis atque sanctis, ultra illos duodecim mille solidos regalium Valencie, de quibus licenciam seu concessionem a dicto domino, genitore nostro, obtinuistis, cum sua carta ipsius appendicio sigillata, datum Valencie, XXV^a die marcii, anno infrascripto, possitis emere seu emerit facere in civitatis et regno Valencie, ad inperpetuum, redditus vel censualia cum certis laudimiis et alio iure emphiteotico, secundum forum Valencie, ad oppus et provisionem in dicta carta regia expresa, usque ad quantitatem centum librarum monete preffate. Ita tamen, quod ipsi redditus vel censualia et eorum predia seu alodia super quibus ementur remaneant et habeant remanere cum suo honore regali et vicinali, secundum forum Valencie. Et si forsan contradixeritis aut renueritis solvere

contribucionem ad quam ipsa censualia vel redditus seu predia tenebuntur, vel pro eximendo vobis ab ipsa recursus habitus fuerit ad iudicem ecclesiasticum, forum nostrum quomodolibet declinando, eo ipso quod id fuerit attemptatum dicta censualia seu redditus aut predia sint nobis et fisco nostro totaliter acquisita, quia sub hiis condicionibus et non aliter, concessionem huiusmodi vobis duximus faciendam. Mandamus itaque gerentibus pro nobis in regno Valencie, baiulo generali ipsius regni, ceterisque aliis officialibus regnis sive nostris, presentibus et futuris, quod concessionem nostram huiusmodi ratam et firmam habeant, teneant et observent, ac observari faciant et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant quavis ratione. Mandamus eciam, pro prima et secunda iussionibus, cuicumque notario seu notariis civitatis et regni predictorum, ut foro vel foris predictae, seu penis in eis adiectis, nequaquam obsistentibus de vendicione seu vendicionibus predictorum bonorum instrumenta publica faciant opportuna, quando et quociens inde fuerint requisiti. Pro hac vero concessione habuimus a vobis decem libras dicte monete, quos fideli consiliario et expensori nostro propi mano tradidistis. In cuius rei testimonium presentem cartam vobis fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum Valencie, XIII die iulii, anno a nativitate Domini millesimo tricentesimus octuagesimo secundo.

26.5) 1392, diciembre 14. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas de la cofradía de macips peraires de la ciudad de Valencia, dada la división establecida entre maestros y obreros del oficio desde las primigenias reglas concedidas por Pedro el Ceremonioso en 1340. Los nuevos estatutos les permiten elegir 6 mayores y andadores, reunirse en capítulo cuatro veces al año, imponer tasas para usos piadosos, celebrar banquete y aniversario, aprobar nuevas reglas con la licencia del gobernador, tener caja común, imagen y aparejos funerarios, asistir a sepulturas, bodas, esponsales y entrada en órdenes sagradas de cofrades, recitar oraciones, aceptar nuevos miembros, comprar censales para la capilla de Todos los Santos de la iglesia de San Nicolás tal y como les facultaban las licencias de amortización de 1358 y 1382, corregir y expulsar miembros, comprar casa por precio de 250 libras para atender a los enfermos, y tener bandera con la señal del oficio (tijera y palmar) para concurrir a las procesiones cívicas.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 87r-90r.

Elemosina vocata dels macips perayres civitatis Valencie.

Nos Iohannes, etc. Quia pro parte vestri fidelium nostrorum maiorium elemosine vocata dels pròmens macips perayres civitatis Valencie, fuerint nobis oblata noviter quedam capitula continencie subsequenter:

Los capítols següents supliquen los majorals de la almoyna dels pròmens macips perayres de la ciutat de València que·ls sien provehits: Com lo molt alt senyor en Pere,

de alta recordació, a qui Déus perdó, atorgàs ab carta o privilegi seu *datum Valencie kalendas iunii anno Domini MCCC quadragesimo* a tots los de l'offici de la perayria de la dita ciutat que poguessen haver e fer almoyna entre sí mateixs ab certs capítols en lo dit privilegi contenguts. E com per multiplicació de moltes gents la dita almoyna sia stada departida en dues parts, ço és, los appellats pròmens maestres de una part e pròmens macips de la part altra. Per tal, los dits pròmens macips suppliquen que per lo molt alt senyor don Johan, per la gràcia de Déu rey ara regnant, los sien atorgats los capítols següents. Conformant totes e qualsevol gràcies e licències per lo dit senyor rey en Pere a la dita almoyna atorgades, e les quals són dejús per kalendari designades.

[I] *Primo*, que jatsia los de la dita almoyna dels dits prohòmens macips perayres puxen elegir entre sí sis pròmens en majorals d'any en any, e que·ls de la dita almoyna se puxen ajustar quatre vegades l'any en una casa de religió per tenir capítols o parlament, a profit, utilitat e bo stament de la dita almoyna, e fer lurs taxacions entre sí per obs de fer sustentació als pobres, e malalts, e òrfens e catius de la dita almoyna, e altres coses piadoses e necessàries a bon stament de aquella. Per tal, suppliquen que·ls sia atorgada licència novellament de fer la dita almoyna en per tots temps duradora, e elegir entre ells cascun any en la festa de Sent Miquel de setembre los dits sis majorals, los quals per tot l'any hagen e sien tenguts servir e administrar la dita almoyna sens altre salari. E que ensemps ab los de la dita almoyna o major partida de aquells se puxen ajustar los dits ·IIII· vegades e més si mester farà, e lla on benvist los serà, e menjar ensems si·s volran una vegada en l'any, e elegir andadors e aquells revocar, e altres metre quant benvist los serà. E fer taxacions peccuniàries entre ells a llur bon arbitre per complir les coses piadoses dessús dites e altres coses a la dita almoyna necessàries solament, e fer capítol e capítols, e novelles ordinacions a bon ús, profit e utilitat de la dita almoyna e per conservació de aquella, e aquells fets e fahedors corregir, millorar e smenar, tol·ler e enedir una e moltes vegades, segons que benvist los serà. E tenir caixa e caxes per tenir les dites scriptures e altres coses e joyes de la dita almoyna, salva tota vegada la feeltat del molt alt senyor rey e regalies d'aquell. Entés, emperò, que les dites ordinacions, capítols, esmenes e addicions fahedores sien justes e legudes a conexença, consentiment e ferma del portantveus de governador de regne de València o de son lochtinent. Los quals consentiment, conexença e ferma hagen a fer francament e quitia, sens que no prenguen ne pendre non puxen alcuna cosa.

[II] Ítem, que com los de la dita almoyna, en honor de Déu e de nostra dona sancta Maria e de tots los sants de paradís, hagen de necessitat tenir lit e lits, caixa e caxes, drap e draps, ymage e ymagens, ab senyals, per soterrar los corsos de la dita almoyna e albats, mullers, fills o missatgers de aquells, a les quals sepultures per la dita concessió reyal deuen e són tenguts ésser personalment e dir certes oracions. Per tal, suppliquen que·ls sia atorgada licència de tenir los dits lits, caxes e draps ab lo senyal de l'offici de perayres, ab ymage o ymagens, per portar e acompanyar los dits corsos e albats a cascuna sepultura. E de portar cascun de la dita almoyna ciris o candelas de cera de sis diners o més, si benvist lus serà, en lurs mans ab hun acompanyant los dits corsos, e portar o fer portar dos ciris grans ab lo senyal del dit offici als llocs de la Sancta Creu de

la color que benvist los serà. E que deu de la dita almoyna puxen ésser manats que-s visten los capirons per acompanyar lo cors. E que puxen fer aniversari e aniversaris per les ànimes dels deffunts. E que puxen anar e fer honor als de la dita almoyna a nòvies e sposalles, missa novells, ingressió de religió de fills e filles d'aquells, e altres semblants coses piadoses. E que puxen-lo servir e les oracions ésser supplides e suplir en absència e necessitat dels marits per les mullers d'aquells.

[III] Ítem, com alguns en article de llur mort corporal jatsia no sien de offici de perayria, e altres en sanitat per devoció e affecció que han a la dita almoyna vullen e requiren que sien acullits en aquella. Per tal, suppliquen los dits majorals que d'ací avant, ab consell de alguns pròmens de la dita almoyna puxen acullir en aquella qualsevol persones, axí hòmens com dones vullen, que sien del dit offici o no, pus sia persona de bona fama, vida e conversació. E que aquells aytals o tots altres sien e puxen ésser taxats a pagar certa quantitat de peccúnia, axí per entrada com per la fí, a coneguda e bona ordinació dels dits majorals e pròmens de la dita almoyna. E si alcú o alguns dels dessús dits morran fora la dita ciutat, e per los amichs serà request que a aquell aytal sia feta la solemnitat acostumada en les sepultures, que allò puxa ésser feyt per los de la dita almoyna si als dits majorals serà benvist.

[IV] Ítem, com los de la dita almoyna per la demunt dita concessió reyal hagen licència de tenir una làntea qui continuament creme en cert loch. E en après, per vigor de altra carta reyal a aquells atorgada per lo dit molt alt senyor rey en Pere, de bona memòria, *datum Valencie XXVI^a die iannuarii anno a nativitate Domini MCCCLVIII^o eiusdem regni XXIII^o*, los de la dita almoyna hagen licència de comprar censals ab luysmes e fadigues o sens aquells a obs del prevere qui servex la capella de Tots Sants en la esgleya parroquial de Sant Nicholau de la dita ciutat tro en summa de vint lliures censals. E s'esdevena a vegades que alguns dels dits censals se quiten per vigor de les gens o los de la dita almoyna per mellorar aquells o per altra manera, volrien aquells vendre e comprar en altre loch pus covinent. Suppliquen, per ço, que la dita làntea o lantes puxen tenir e mudar en la dita capella de Tots Sants e a obs de ordenament de aquella e de la dita sgleya tenir ciri o ciris qui cremen al levar del cors de Jesuchrist quant se diu la missa, e per acompanyar aquell quant van a combregar los de la dita almoyna. E comprar e tenir drap o draps d'or o de seda segons se pertany, o com mils poran, a ornament de la dita capella e església. E que dels preus del dit censals, axí com demunt és dit qui seran quitats o reemuts, o per la dita almoyna seran venuts, convertir en altres censals tro en la quantitat de vint lliures, una e moltes vegades, com ja hagen licència de comprar per vigor de la dita licència o gràcia, romanint tota hora conservades les dites vint lliures censals. E axí matex que d'açò que compraran de nou hagen a fer semblants servituts de misses, coses e càrrechs que fer deuen segons la carta de la licència dessús dita, e encara segons fur e rahó. E semblantment puxa ésser fer d'aquelles ·XXX· lliures censals, distribuïdores per los dits majorals en certes pies causes segons forma de la derrera voluntat de Berthomeu Fulla, de les quals XXX lliures han licència de comprar e amortitzar, ab carta del dit senyor rey en Pere, *datum Valencie XXV^a die marcii anno a nativitate Domini M^o CCCLXXX secundo*, per

conservació de les dites XXX lliures censals, e que d'açò que compraran sien tenguts a fer semblants servituts, misses, coses e càrrechs que deuen fer segons la carta propdita de les XXX lliures ja comprades.

[V] Ítem, per tal que la dita almoyna mills sia servida e que alcú no puxa alcuna excusació posar de servir aquella, suppliquen ésser donada licència als dits majorals, qui ara són o per temps seran, que quant alcú serà reebut en la dita almoyna jure en poder d'aquells que si e quant manat li serà, si donchs no era detengut per malaltia o altra justa causa o excusació no havia, o que serà obedient en vel·lar los malalts de la dita almoyna, e ésser e intervenir a les sepultures dels corsos d'aquells, portar aquells, e als capítols que·s tendran, e complir les altres coses dessus demanades. E si en observar los dits manaments e en pagar so que·ls serà tatxat per capítols *vel alia* seran inobedients, que aquells aytals puxen ésser gitats de la dita almoyna. E si après, a vènia vendran puxen aquells ésser reebuts e acullits en la dita almoyna a conexença dels dits majorals e prohòmens. E si alcú de la dita almoyna serà trobat en frau sia tengut de fer esmena del dit frau que comés haurà, e puxa ésser gitat de la dita almoyna. Més encara que si entre alguns seran bregues o dissensions, o alguns en mal vicis perseveraran, e corregits o amonestats per los dits majorals, que facen pau o·s tolguen de lurs mals vicis fer no u volran, semblantment puxen ésser gitats de la dita almoyna.

[VI] Ítem, si s'endevedrà que per avant la dita almoyna, acordans de comprar alcú alberch o alberchs tro en quantitat de CCL lliures, o alcú per devoció lexava algun alberch o alberchs a la dita almoyna, o diners per comprar aquells a obs de tenir algun lit o lits, o per habitació de altres pobres o malalts de la dita almoyna, que puxen comprar, e tenir e possehir aquells a obs de servey de la dita almoyna, e tenir lit e lits en aquells, e altres coses necessàries a la dita almoyna, e acollir los dits pobres malalts de aquella, no contrestants qualsevol furs en contrari feyts. Romanint aquell ab tota sa càrrega e servitut reyal e vehinal, e en aquells metres sos senyals ja dessus nomenats.

[VII] Ítem, com moltes vegades s'esdevença axí per prosessions de goig per victòries de senyor per aquell vassals e sotsmeses del dit senyor rey obtengudes contra alguns enemichs de aquell, com en e per alguns goigs que·s ordenen ésser feyts en la dita ciutat per los officis e almoynes, axí com per coronació, entrada de senyor, per naxença de primogènit del dit senyor *et alia*, en les quals festivitats e alegries cascun dels dits officis se esforcen com mils e pus honradament poden apparallar-se axí de vestits com de penons per ben honrar les festivitats, alegries e goigs dessus dits. E s'esdevença a vegades o·s pot esdevenir exir la dita almoyna ab senyera reyal de la dita ciutat o en altra manera per manament de superior. Suppliquen per ço que d'ací avant los de la dita almoyna, qui ara són o per temps seran, puxen fer e tenir e portar penó e penons, axí gran com poch, a senyal del dit offici, ço és, tesora e palmars, los quals penó e penons puxen en trompes e bares, *aut alia*, estendre e portar quant los perayres en nom de offici seran acaptats a seguir la bandera de la ciutat. E encara aquells posar en la dita sua capella de Tots Sants en la dita esgleya de Sant Nicholau en la dita festa, vigília o octaves d'aquella en honor de Déu e per ornació de la dita capella.

Et eciam per vos, iamdictos probos homines, extitit nobis humiliter supplicatum ut preinserta capitula et in eis contenta, tam vobis qui nunc estis quam illis hominibus qui erunt de iamdicta vestri elemosina in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere, pro bono et conservacione ipsius elemosine, de nostri benignitate solita dignaremur. Nos, vestris in hac parte supplicacionibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi, et gloriosissime Virginis Marie, matris sue, ac pro augmento et conservacione elemosine predictae favorabiliter inclinati. Tenore presentis, iamdicta et preinserta capitula et omnia ac singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac de novo concedimus, tam illis qui nunc estis quam aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessione facemur a vobis habuisse et recepisse centum sexaginta florenos auri de Aragone, videlicet pro iure nobis pertinenti ex licenciam per nos vobis et elemosine predicti in penultimo ex predictis capitulis, et usque ad quantitatem predictarum ducentarum quinquequinta librarum concessa: nonaginta florenos auri; et pro concessione seu licenciam vobis et illis de dicta elemosina per nos concessa de contentis in ultimo ex iamdictis capitulis, videlicet per concessionem penonum: quadraginta florenos; et pro concessiones aliorum capitulorum vobis et dicte elemosine per nos superius concessorum vobis graciosae dedistis triginta florenos auri de Aragone, qui summa capiunt centum sexaginta florenos predictorum quos fidei consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, de nostri mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie quartadecima die decembris anno a Nativitate Domini MCCCLXXX secundo, regnique nostri sexto. Vedit Sperendeu.

26.6) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I concede licencia de amortización a la cofradía de macips peraires de Valencia para que puedan comprar una casa u hospicio y adquirir bienes hasta la cantidad de 250 libras.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 113r-v.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 90r-v.

De la casa de la almoyna de la Sancta Trinitat dels perayres macips.

Nos Iohannes, Dei gracia rex Aragonum, Valencie, etc. Quia per vos, fideles nostros, maioraes elemosine vocate *dels prohòmens macips perayres* civitatis Valencie, fuit nobis humiliter supplicatum, ut si et quo contigerit per vos seu per dictam elemosinam, vel per aliquos de eadem, emere in generali vel singulari seu eciam ipsi elemosine, dari relinqui seu legari, inter vivos vel in ultima voluntate, domos vel hospicia ad oppus recolligendi, et hospitandi in eisdem pauperes et infirmos, ac tenendi stratum sive lectos, et alia funeraria defunctorum, et alia ad servicium elemosine et confratrie

predicte, vel eciam dari contingerit, ut predicatur, seu legari pecunias quocunque pro emendis domibus supradictis, videlicet usque ad quantitatem seu valorem ducentarum quinquaginta librarum regaliumtum dignemur, easdem tales domos seu pecunias, cum et prout empte fuerint date eciam vel legate, amortizate ac pro amortizate habere, seu licenciam emendi easdem licet in manum mortuam transferende sint concede, de nostri benigna clemencia dignemur. Nos, eidem vestre supplicacioni velut racionabili favorabiliter inclinati. Volentes hinc tamen meritorio, et pio,ac salutifero operi ad laudem et gloriam omnipotentis Dei, et gloriosissime virginis Marie, matris sue, ac in sustentacione et reffergerium infirmorum et predictorum pauperum, locum dare, tenore presentis carte nostre, perpetuo valiture, concedimus et licenciam inpartimur, vobis et dicte elemosine, ac illis omnibus de eadem, quod non obstantibus foro seu foris Valencie, edicte, pracmaticis vel ordinacionibus, prohibentibus bona de realencho transferri in clericos, religiosos vel sanctos, seu alia in manum mortuam quovismodo, vel penis in eisdem appositis seu adiectis, possitis et vobis liceat sive cuiusquam pene incursu, pro iamdicta quantitate, et quibusvis personis quocunque volueritis in civitate Valencie, emere vel alia ex causis vel titulis predictis adquirere, cum laudimio et faticha, vel sine eis, quamcumque domum sive domos, seu hospicia de realencho, quod iamdictam vestri elemosina, tam ex omnibus pecunis dicte vestre elemosine quam ex quibusvis pecunie quantitibus pro ipsis domibus emendis, vel alia ipsi elemosine per quoscumque singulares de eadem datis, ut predicatur, seu relictis easdemque domos sive domum tenere perpetuo valeatis et habere, ad oppus hospitalitatis et alia servicii supradicti, sive dicte domus empte, ut predicatur, fuerint, ex iamdictis peccuniis sive per quosvis singulares ipsius elemosine relicte eidem vel datis extiterint eciam seu legate. Nos, enim easdem domos seu domum, vel hospicia, nunch pro tunch, ac si eam empte vel adquisite fuissent, amortizamus et pro amortizatis haberi volumus serie cum presenti, dum tum precium seu valorem non excedant ducentarum quinquaginta librarum Barchinone predictarum, et quod pro nobis dicte domus, sub directo dominio vel in feudum non teneantur, et quod vel remaneant cum earum onere regali et vicinali. Mandantes per hanc eandem, de certa sciencia, baiulo nostro generali et aliis officialis civitatis et regni Valencie, presentibus et futuris, ad quos spectet, quatenus licenciam et gratiam nostras huiusmodi perpetuo tenent et observent, ac vos eisdem uti et gaudere permittant, et contra non veniant si iram et indignacionem nostram cupiunt evitare. Iniungentes nichilominus quibuscumque notariis civitatis et regni predictorum, sub ire nostre incursu, quatenus foris predictis, non obstantibus de vendicione seu vendicionibus dictarum domorum sive domus instrumenta faciant et recipiant, totquot necessaria fuerint, ac pro inde extiterint requisiti. Nam nos vendiciones easdem cum presenti auctorizamus, nunch ut ex tunch, ac plenam obtinere volumus roboris firmitatem. In cuius rei testimonium hanc vobis fieri iussimus nostre magestate sigillo inpendenti munitam. Datum Valencie, XV die octobris, anno a nativitate Domini M^o CCC^o XC^o secundo, regnique nostri VI. Vidit Sperandeu.

Signum Iohannis Dei gratia regis Aragonum, Valencie etc.

Testes sunt:

Raymundus Alamani de Cervilione, Eymeric de Sintillis. Hugo de Angularia, militis camarlengi. Petrus Maça de Liçana, domicellus, et Hugo de Cervilione, maiordomus, consiliarii dicti domini regis.

Signum Guillermi Gebellini, scriptoris iamdicti domini regis, qui de mandato eiusdem predictam scribi, fecit et cum raso et correcto in V^a linea "erende sint", et in VIII^a "volveritis infra civitatem Valencie emere, vel alia ex rationis vel titulis predictis adquirere", et in X^a "empte vel adquisite fuissent", et in XI^a linea ubi corrigitur "dicte domus sub directo dominio vel in feudum non". Clausit.

26.7) 1419, septiembre 15. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a la cofradía de macips pelaires de Valencia para que puedan edificar un patio en la casa confraternal ubicada en la parroquia de San Martín en el camino de San Vicente y les otorga facultad para imponer tasas para su ejecución.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2593, fols. 20v-21r.

Confratrie dels perayres macips.

Nos Alfonsus, etc. Supplicacionibus vestri, fidelium nostrorum, maiorium et proborum hominum elemosine sive confratrie *dels perayres macips* civitatis Valencie, pro infrascriptos reverenter nobis efusus benignius inclinati volentes vos prosequi gracia et favore, ac hinc pio et caritativo operi quem possumus dare locum. Tenore presentis, concedimus vobis eisdem maioribus et probis hominibus dicte elemosine, qui nunc estis et pro tempore fuerint, ac licenciam plenariam impartimur, quod sine metu et alicuius pene incursu, possitis operari sive hedificare in quodam patuo ad esse dicitur dicte confratrie seu elemosine sito in dicta civitate, in parrochia Sancti Martini, ac confrontato ab una parte cum via maiori Sancti Vincenci, quascumque domos sive hedificia dicte elemosine sive confratrie necessaria, opportuna ac eciam voluntaria, que vobis placuerint seu videbuntur, cum latudine et latitudine quibus volueritis. Et eadem hedifici sive domos, si vobis videbitur, in totum vel in partem, diruere, ac diem facere, et itum rehedificare, tociens quociens vobis fuerit bene visum ad utilitatem et comodum dicte confratrie seu elemosine. Et quia, ut nobis asseruistis vobis, seu dicte elemosine aut confratrie, peccunie non supetunt de presenti, ad dictam operam faciendam, cum hic eadem, concedimus vobis dictis maioribus, qui nunc estis et fuerint pro tempore, ac licenciam plenariam impartimur, quod sine metu et alicuius pene incursu, possitis manlevare a quibusvis personis cuiusvis status aut condiciones existant, quascumque peccunias vobis necessarias ad dictam operam prosequendam, finiendaque et propterea censualia vendere, et alios contractus facere et firmare, cum illis securitatibus, obligationibus et cautelis, in similibus usitatis, et eciam opportunis, prout cum illis a quibus dictas peccunias habueritis poteritis convenire. Nam [...]s serie, cum eadem quoscumque contractus, securitates, obligaciones et cautelas, per vos vel eos racione

predicta faciendas, nunc pro tunc, laudamus, aprobamus et confirmamus eiusdem interponentes auctoritatem nostram cum ista pariter et decretum. Et mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo inpendenti munitam. Datum Valencie, quintadecima die septembris, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XVIII^o, regniq[ue] nostri quarto. Rex Alfonsus.

26.8) 1428, octubre 4. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede un privilegio a la almoyna dels pròmens macips perayres de la ciudad de Valencia por el cual se les permite mudar el nombre y acogerse al patronato de la Santísima Trinidad, manteniendo todas las gracias obtenidas en el pasado.

ARV. Real Cancillería, reg. 256, fols. 16r-v.

Proborum et mancipiorum paratorum civitate Valencie elemosine.

Nos Alfonsus, etc. Satis prudentis deliberacionis videtur esse omnis congregatio dum bene principiata continuare limititur, et illa que in titulo et ducati hominum sunt scripta et constituta in titulum et ducatum excelsi Domini pregrandissime urbis celestis Ierusalem scribere, constituere, transmutare eciam et subrogare, ad supplicacionem igitur per humilem pro *perayres* civitate Valencie, nobis effusam fraternitatem congregacionem licitam et honestam, vocatam *l'almoyna dels pròmens macips perayres de la ciutat de València*, per vos vel predecessores vestros, cum licencia, voluntate et consensu, firma et auctoritate illustrissimorum principum Petri, abavi, et Iohannis pro avunculi, predecessorum nostrorum, per ad implendo septem misericordie et aliis piis operibus, ob reverencia Domini nostri Iesu Christi, eiusque virginis matris Marie, necnon Petri et Pauli, aliorumque civium superiorum, ac caritatem proximorum et piis actibus ac virtutibus exercendam erectam, ordinatam et factam, que usque nunc per Dei gratiam, multis et notabilibus hominibus et mulieribus honestis, numero satis grandi, extrenit ob geri nominetur excelsiori titulo decorari. Tenore presentis cunctis temporibus valiture illa verba sine vocabula sub quibus nunc nominatur seu intitulatur, videlicet *l'almoyna dels pròmens macips perayres*, penitus amoventes et abolentes eandem fraternitatem sive consignacionem sub denominatione ducatu, patronatu et invocacione sancte Trinitate ponentes, transmutantes et surrogantes eandem hoc titulo, videlicet confratria Sanctissime Trinitate, volumus insigniri et insignimus eandemque congregacionem sive elemosina in confratriam sub dicto titulo sanctissime Trinitate, ut super scribitur transmutamus ac eciam surrogamus, volentes ac eciam concedentes quod omnes ille inmunitates, concessiones, licencie confirmaciones, ordenaciones, libertates, privilegia, graciae, amortizaciones, beneficia dona usus sali, et omnia alia et singula p[re]face elemosine, tam per illustrissimos reges Aragone, predecessores nostros, memorie laude digne et quemlibet ipsorum, quam nos huc usque concesserit ac facte concessa, et factos seu facta, usitate et usitata in dictam confratriam omino transferantur gaudeatque ac utatur gaudere, ac uti possit et valeat dicta confratria omnibus illis quibus

dicta elemosina gavisa, et us fuit gaudebat et gaudem debebat huiusque gaudetque, et utitur ac gaudem et uti pote et debet de presenti. Et que illa omnia et singula supradicta, que hic de verbo ad verbum volumus haberi per sufficientur expressis eidem confratrie Sancte Trinitate in locum et surrogacionem elemosine antedictae remaneat semper salva peritur et illesa. Et illis omnibus gaudeat et utatur gaudere reque et uti possit, libere et impune, cum stantio et stantiis, et cereis et aliis de quibus et prout alie confratrie utunt. Itaque, omnia et singula ad uberiores cautelam huius serie de novo pface confratrie et eius confratribus confirmamus, de certa sciencia et expresse, supplentes et tollentes de nostre potestatis plenitudine omnes defectus pacentes et latentes, super quibus dictis confratribus intuitu pietate et caritate eadem serie, dispensamus no obstantibus quibusvis impedimentis iuris comunis et fororum pragmaticarum regni et civitate Valencie, et aliis quibuscumque predictis contrariantibus, quom sinodo que quo ad hec millius esse de terminis efficacie seu valoris. Mandantes per hanc eandem gubernatori nostro generali, eiusque vicesgerentibus, baiulo generali, aliisque baiulis, iusticiis, iuratis, ceterisque universis et singulis officialibus et subditis nostris dicti regni, presentibus et futuris, et locatenentibus officialibus predictorum, quatenus transmutacionem, surrogacionem, concessionem et confirmacionem nostras huiusmodi, et alia omnia et singula in presenti carta nostra contenta, rata et firma, habentes teneant firmiter et observent, tenerisque et observari faciant inviolabiliter per quoscumque, et non contrafaciant vel veniant, aut aliquem contrafacere vel venire permittant aliqua ratione, vel eam adiicimus tamen insuper his vos dictos probos homines dicte elemosine in confratres ut dicitur transmutatos, oneramus quod teneamini rogare ad divini Deum per remedio animarum predecessorum nostrorum illustrisimi, et per prosperitate regie domus nostre. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo pendentem munitam. Datum Valencie quarta die octobris anno a nativitate Domini M° CCCC° XXVIII°, regni que nostri terciodecimo. *Pelegrí.*

26.9) 1428. Valencia.

El Maestre Racional reconoce el pago de 550 sueldos efectuado por la cofradía de macips peraires de Valencia en virtud de un privilegio concedido por Alfonso el Magnánimo en 1428, por el cual la asociación mudaba el nombre acogiéndose al patronato de la Santísima Trinidad.

ARV. *Mestre Racional*, nº 8.773, fol. 25r.

Primo, reebí dels prohòmens appellats vulgarment *olim*, abans, és a saber, de la concessió real davall escrita, prohòmens macips perayres de la ciutat de València e la congregació de aquells, almoyna, ara emperò per vigor de la dita e davall escrita concessió appellada confraria de la Sancta Trinitat, qui aquells me donaren per ço com lo senyor rey, ab carta sua, ab son segell en pendent segellada, dada en Valencia a IIII de octubre de l'any MCCCCXXVIII, aquelles paraules sots les quals la dita congregació era appellada l'algoyna dels prohòmens macips perayres, remonent e abolint aquella mateixa congregació transmudà o surrogà sots denominació patronat e invocació de la

sancta Trinitat. Et més avant lus atorga lo dit senyor ab la dita carta que totes aquellas immunitats, concessions, licències, confirmacions, ordinacions, libertats, privilegis, gràcies, amortitzacions, benificis, dons, usos, stils e tots altres coses a la dita almoyna, axí per los reys de Aragó d'alta recordació, com per lo dit senyor fins lo dit dia atorgats e atorgades, sien transferides e transferits totalment a la dita confraria, encarregant-los lo dit senyor que sien tenguts a pagar a Déu per remey de las ànimes dels dits reys d'Aragó e per la prosperitat de la casa del dit senyor, segons que·n la dita carta és largament contengut, per la qual rahó donaren a mi, jatsia en la dita carta no·n sia feta menció. Et reebí·ls per mans d'en Matheu Feliu, perayre de la dita ciutat, en reals d'argent de València, a rahó de XVIII diners per real: DL sous reals de València.

26.10) 1448, mayo 22. Valencia.

Francesc Tolsà y Miquel Batalla, pelaires, mayores de la cofradía de macips peraires de Valencia, bajo la advocación de la Santísima Trinidad, declaran ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa en el camino de San Vicente para celebrar capítulos, así como dos censales que ascienden a 35 libras derivadas del albaceazgo de Bartomeu Fulla, las cuales se utilizan para pagar la celebración de un beneficio anual y comprar un paño negro para los pobres de la cofradía. Todas las posesiones cuentan con sus respectivas licencias de amortización.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 8r-10r.

Die mercurii XXII madii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXXXVIII^o.

En Francesch Tolsà, en Miquel Batalla, perayres majorals en l'any present ab altres de la confraria de la santa Trenitat dels perayres macips notificaren e confessaren que la dita almoyna e confraria té e possehex com a marmessors d'en Bertomeu Fulla XXX lliures reals de València de les quals segons forma de censal d'en Bertomeu Fulla donem e paguem a mossén Domingo Caranyar, prevere, per celebració de hun annual que és tengut dir e cantar cascun any XX lliures reals de València e de les deu lliures comprem cascun any un drap negre lo qual distribuexen per amor de Déu als confreres pobres de la dita confraria.

Ítem, tenen e possehexen cinch lliures censals les quals compraren los dits marmessors dels béns de la dita marmessoria, los quals censals fan les persones presents, e les dites cinch lliures es destribuexen cascun any per amor de Déu als pobres de la dita confraria.

Mostren les dues XXXV lliures censals ab fadigua e loïsmo ésser amortizades segons appar ab dues cartes, la una feta per lo senyor Rey en Pere en València a XXV de març any M CCC LXXXII e l'altra del infant en Joan feta en València a XIII de juliol any M CCC LXXXII, les quals exhiben en sta pública forma.

Les quals trenta cinch lliures fan en diverses pagues les persones infrasegüents:

Primo, en Berenguer Pintor de Patrax per una alqueria situada en Patraix XXXX sous, VIII diners, mealla.	II lls, ss, VIII dns. m.
Ítem, fa en Pere Sanç, laurador sobre quatre fanecades de terra poch més o menys situades en terme de Patraix.	XIII ss., X.
Ítem, fa en Bernat Vicent, carnisser, per unes cases, III sous VI diners.	III ss., VI.
Ítem, fa en Ametler Mercader, sobre unes cases XVIII sous.	XVIII ss.
Ítem, fa en Joan Terol, laurador, sobre unes cases VIII sous.	VIII ss.
Ítem, fa en Pere de Montblanch per unes cases.	XXVII ss.
Ítem, fa en Pasqual Cano per una Alqueria.	XVIII ss. V dns. m.
Ítem, fa en Joan Cano per una Alqueria en terme de Patraix.	XVIII ss. V dns. m.
Ítem, fa en Joan Regnes, lanzador, per una caffiçada de terra.	XXI ss.
Ítem, fa en Jaumede Coll, lanzador per una caffiçada de vinya.	VII ss.
Ítem, fa en Francesch Ylario per una caffiçada de vinya.	VII ss.
Ítem, fa en Guillem Ges per una caffiçada de vinya.	VII ss.
Ítem, fa en Nicolau Noguera per un troç de terra.	VII ss.
Ítem, fa en Miquel Civera per unes cases.	VI ss. VIII d.
Ítem, fa en Joan Aznar per unes cases.	VI ss. VIII d.
Ítem, fa en Francesc Bleda per unes cases.	III ss. VI d.
Ítem, fa en Martí de Sent-Martí per unes cases.	III ss. VI d.
Ítem, fa en Pere Esteve per un ort.	VIII ss.
Ítem, fa en Nicolau Noguera per un troç de terra.	VII ss.
Ítem, fa en Miquel Civera per unes cases.	VI ss. VIII.
Ítem, fa en Joan Aznar per unes cases.	VI ss. VIII.
Ítem, fa en Francesc Bleda per unes cases.	III ss. VI d.
Ítem, fa en Martí de Sent-Martí.	III ss. VI d.
Ítem, fa en Jaume Urgell per quatre fanecades de terra.	XXVIII ss.
Ítem, fa en Bertomeu d'Oso per una caffiçada de terra.	XXI ss.
Ítem, fa en Pere Omar per una caffiçada de terra.	XXVIII ss.

Ítem, fa en Bertomeu Conques per unes cases.	XVIII ss.
Ítem, fa en Pere Esteve per un ort.	VIII ss.
Ítem, fa n'Antoni Jordà per un troç de terra en Campanar.	XXI ss.
Ítem, fa en Arnau de Sent-Martí per unes casses en Ruçafa.	VII ss.
Ítem, fa en Pere Oliver per unes cases a Santa Creu.	VII ss. VI.
Ítem, fa na Esperança, muller <i>quondam</i> de Guillem Sala per unes cases.	VIII ss.
Ítem, fa en Joan Vilanova per una vinya per una vinya en terme.	X ss. VI.
Ítem, fa en Miquel Torralba per una vinya.	X ss. VI.
Ítem, fa la muller de micer Jaume Coldejou per un alberch en lo carrer de Vallseguer.	XXXV ss.
Ítem, fan a Theresa, muller de Bernat Roqua per l'alberch.	II ss.
Ítem, fa en Guillem Roqua per un alberch.	II ss.
Ítem, fa en Pere Oliver, teixidor, per un alberch a Santa Creu.	VII ss. VI.
Ítem, fa en Joan Armenguer per un alberch al camí de Sent Vicent.	XXXI ss.
Ítem, fa en Francesch Querol, per un alberch.	XXI ss.
Ítem, fa en Domingo Esqueller per un alberch.	III ss.
Ítem, fa en Bernat Segura per unes cases.	VIII ss.
Ítem, fa en Joan Negre, seder, per unes cases.	III ss.
Ítem, fa en Joan Ferrández per un alberch.	VIII ss.
Ítem, fa en Francesc Querol per un alberch.	VIII ss.
Ítem, fa en Bertomeu Pérez, argenter, per un alberch.	VIII ss.
Ítem, fa en Bernat Corbera per un alberch.	VIII ss.
Ítem, fa en Joan Navarro per un alberch.	VIII ss.
Ítem, fa na Caterina, muller de Joan Saranyana, per un alberch.	XLIII ss.
Ítem, fa na Peralta, muller de Pere Alia.	III ss. VI.
Ítem, fa en Francesc d'Almenara, corredor per un alberch.	VII ss.
Ítem, fa en Bernat Corbera per unes cases.	XIII ss.

Ítem, fa la noble na Díez per unes cases.	VIII ss.
Ítem, fa en Pere Vinyes de Patraix per una vinya.	VIII ss. VI.
Ítem, fa en Jaume Colldejou, lanzador, per una vinya.	X ss. VI.
Ítem, fa en Antoni Cervera de Alfafar per unes cases e ort.	XXI ss.
Ítem, fa en Pere Trullols, notari, per un alberch.	X ss.
Ítem, fa lo feren de na Romona per unes cases.	VIII ss.
Ítem, fa en Domingo Valero, Moliner, per unes cases.	VIII ss.
<p>Ítem, té e possehex la dita confraria un alberch en lo camí de sent Vicent en lo qual se ajusten los confreres de la confraria de qualsevol any, loguer algú ans lo lexà per amor de Déu als andadors de la dita confraria e majorals lo dit alberch ésser amortizat ab carta del senyor Rey en Joan feta en València a XV de desembre any M CCC LXXXII, closa per en Guillem Cebelí, notari.</p>	

26.11) 1467, enero 23. Valencia.

Pere Garró, lugarteniente de baile general, concede licencia de amortización a Pere Aparici, pelaire, en representación de la cofradía de la Santísima Trinidad de macips peraires de Valencia, para que la cofradía pueda celebrar misas diarias y aniversarios en la capilla de la Trinidad que posee en la iglesia parroquial de San Nicolás.

AMV. Gremios. Pergaminos, nº 1029.

In Dei nomine. Amen. Pateat universis quod nos Petrus Garro, locumtenentis baiuli generalis regni Valencie, etc. Quia vos Petrus Aparici, panniparator civis Valencie, vultis censualia subscripta dare et assignare piis operibus infrascriptis, quo facere non potestis [roto] [su]plicatoque inde vobis dicto nomine vestri, ex parte, et supplicacionem ipsa admissa benigne, ac volentes locumdare hinc operi caritatis, tenore presentis publici instrumenti suo robore firmiter ac cunctis temporibus valituri [roto] [po]testate predicta predictum dominum regem, dicto baiulo generali et nobis, ut eius subdelegato atributis datis et pertinentibus, concedimus vobis eidem Petro Aparici, presenti et acceptandi, et vestris, in posse notarii infrascripti ut publice persone pro vobis et aliis qui intersit [roto] stipulantis et recipientis, quod non obstantibus foro seu foris aut privilegiis seu ordinationibus regni Valencie quibuscumque prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri, altenarique seu concedi possint personis et locis religiosis, clericis atque sanctis, possitis et valeatis in quocumque in licencie et concessionis presentis, dare et assignare laudabili confratrie Sancti Trinitatis panniparatorum *macips* civitatis Valencie, ad opus et pro celebracione cuiusdam misse qualibet die et perpetuo celebrande in capella Sancte Trinitatis, constructa in parrochiali ecclesia Sancti Nicholai prefate civitatis, que capella est dicte confratrie, prout per vos inter vivos vel in ultima

voluntatis fuerit ordinatum censualia infrascripta et eorum annuas pensiones, et possitis eciam si volueritis, in casu quod dicte misse non celebrentur qualibet die et iuxta ordinacionem vestram earum porciones seu quantitatem caritatis eorum quatuor bacinis ordinariis dicte ecclesie seu eius parrochie, scilicet pauperum, captivorum, luminarie et operum dare, distribuere et assignare vigore presentis, prout volueritis et ordinaveritis inter vivos vel in ultima voluntatis ut predicatur, etc.

Actum est hoc Valencie, vicesima tertia die ianuarii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo sexagesimo septimo. Signum Petri Garro, dicto nomine qui hec laudamus, concedimus et firmamus.

26.12) 1471, octubre 8. Valencia.

Martí Fuster, síndico y procurador de la cofradía de macips peraires de Valencia, solicita a Joan Roís de Corella, gobernador del reino, que ordene al obispo de Valencia que no se entrometa en la causa que disputaban la cofradía y el presbítero Bernat Martí, supuesto beneficiado del beneficio instituido por Bertomeu Fulla en la iglesia de San Nicolás, el cual había recurrido a la corte eclesiástica para reclamar el pago de dos anualidades derivadas de la capellanía, siendo competencia de la jurisdicción real, y por consiguiente había perdido su derecho a reclamar dichas anualidades. Incluye el mandato del gobernador dirigido al obispo de Valencia.

ARV. *Gobernación*, nº 2334, m. 16, fols. 6r-7r.

Dels honorables en Berthomeu Solivera, notari, procurador fiscal, e dels majorals de la confraria dels perayres.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXI^o, die ·VIII^a· mensis octobris, davant lo spectable don Johan Roís de Corella, comte de Cocentayna, conseller e camarlench de la majestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparegueren los honrats e discrets en Berthomeu Çolivera, notari, procurador fiscal de la predita real magestat, e en Martí Fuster, notari, en lo nom qui dejús, e per scrits posaren ço que·s segueix:

Iesus. Davant la presència de vós, molt spectable don Johan Roís de Corella, comte de Cocentayna, conseller e camarlench de la real magestat e governador del present regne de València, personalment constituhit lo discret en Martí Fuster, notari, en nom de procurador, yçònom e síndich dels honorables majorals de la confraria dels perayres de la present ciutat de València, e los honrats en Berthomeu Solivera e en Guerau Raffart, notari, procuradors fiscals del molt alt senyor rey, lo qual axí per conservació de la jurisdicció del molt alt senyor rey com dels furs e privilegis del present regne, e en tota aquella pus útil forma e manera que a la intenció e proffit dels dits principals seus aplicar se puixa e deja, e diu que segons és dispost per fur e privilegis del present regne, que tota annualitat és computada entre béns immobles. E per consequent de realench. E axí del for e jurisdicció dels oficials seculares, e axí lo discret mossén Bernat Martí, lo

qual preten ésser beneficiat de hun benifet instituhit per en Berthomeu Fulla, dient que la vespra de Nadal, per la dita annualitat, se deuen pagar deu lliures, e la vespra de Sent Johan del mes de juny altres deu lliures, no ha pogut ne pot demanar la dita annualitat en la cort de l'official ecclesiàstich, axí com a impetrat hun munitori en la dita cort ecclesiàstica, ans la dita annualitat devia demanar davant lo jutge secular qui és jutge competent e indubitat de tal annualitat, hoc encara per haver impetrat lo dit mossén Bernat Martí letra de munitori en la dita cort ecclesiàstica, demanant dos pagues de la dita annualitat, ha perdut tot dret que tingués en la dita annualitat pretesa, e aquella és confiscada a la cort del molt senyor rey, los officials de la qual poden per sa pròpria auctoritat ocupar e pendre la dita annualitat, per haver recorregut e demanat denant lo dit official ecclesiàstich, lo qual no·n és capax *dicte iurisdictionis*. E axí ha perdut per denegar la dita jurisdicció secular, per tal *et alias* los dits honorables procuradors fiscals e en Martí Fuster, en lo nom qui dessús, requiren que per vós, molt spectable comte e governador, sia manat sots gran pena als officials ecclesiàstichs, que no s'entrameten en alguna manera de la annualitat sobredita, com la conexensa de aquella pertanga als officials seculars e no als dits officials ecclesiàstichs. Requerint axí mateix, per vostra spectabilitat, sia declarat lo dit mossén Bernat Martí haver perdut tot lo dret que té en la dita annualitat, e aquella ésser adquirida e confiscada al molt alt senyor rey e a la cort de aquell. E axí u requiren los dits honorables procuradors fiscals e en Martí Fuster, en lo nom qui dessús ésser, per vós, molt spectable governador, pronunciat e declarat fer e inseguir com axí per justícia fer se deja compliment dels qual requiren ésser-los administrat. E implorant benignament vostre noble offici en tant sens pus com mester li sia.

E fan vos fe e real exhibició si *et in quantum* del procés del dit munitori hon és stada demanada la dita annualitat en la cort del sobredit official ecclesiàstich.

Foren interrogats los dits propossants migançant jurament per lo scrivà de la cort qui havia ordenada la dita scriptura. E dix que lo magnífich micer Miquel Dalmau, doctor en leys, habitant de València.

E posada la sita scriptura *ilico* lo dit spectable comte e governador mès la provisió sobre aquella fahedora al magnífich assessor ordinari de la sua cort o al lochtinent de aquell. E a poch instant lo dit spectable comte e governador, de consell del magnífich micer Johan de Gallach, assessor ordinari de la sua cort, provehí e manà que sia fet axí com és demanat ab les cominacions acostumades en semblants, per deffensió de la real jurisdicció.

E fetes les dites coses, per exequció de aquelles, fonch feta e ordenada la letra del tenor següent:

Don Johan Roís de Corella, comte de Cocentayna, conseller e camarlench de la majestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. A l'honorable lo official del reverendíssimo senyor cardenal e bisbe de València, e al regent de aquell. Salut e honor. Devant nós e lo examen nostre, comparent los honrats e discrets en Berthomeu Solivella, notari, procurador fiscal de la predita real majestat, duyt per lo interés de

aquells e necessitat de son offici, e en Martí Fuster, notari, en nom de procurador y comun e síndich dels majorals de la confraria dels perayres de la present ciutat de València, e en tota aquella pus útil forma e manera que a la intenció e propòssit dels dits principals dels dits propossants se puixa dir e aplicar, que disposat és per disposició forídicha e priviletgis del present regne, que tota annualitat és computada entre béns immobles. E per consegüent de realench. E axí del for e jurisdicció dels oficials setglars. E que axí lo venerable mossén Bernat Martí, pretenent ésser beneficiat de hun benifici instituhit per en Berthomeu Fulla, dient que la vespra de Nadal per la dita annualitat se deuen pagar deu lliures e la vespra de Sent Johan del mes de juny altres deu lliures, no ha pogut ne pot demanar la dita annualitat en la cort de vós, dit official, axí com a impetrat hun munitori en aqueixa dita cort ecclesiàstica, ans la dita annualitat devia demanar denant lo jutge seglar, qui seria jutge competent e indubitat de tal annualitat. E encara per haver impetrat lo dit mossén Bernat Martí munitori en la dita cort ecclesiàstica, demanant dos pagues de la dita annualitat, hauria perdut tot dret que tingués en la dita pretesa annualitat, e aquella se seria confiscada a la cort de la predita real majestat, los oficials de la qual, per llur pròpia auctoritat, poden ocupar e pendre la dita annualitat per haver recorregut e demanat denant vós, dit official ecclesiàstich, qui no sou capaix de la jurisdicció. E axí per denegar la dita jurisdicció seglar hauria perdut la dita annualitat. Requerint-nos, per ço, los dits propossants en los dits noms que ab nostres letres e sots gran penes manassem a vós, dit official, que en alguna manera no us entremetessets de la annualitat sobredita, com la conexença de aquella pertanga als oficials setglars e no als ecclesiàstichs. E noresmenys declaràssem lo dit mossén Bernat Martí haver perdut tot lo dret que té en la dita annualitat, e aquella ésser adquisida e confiscada al dit senyor rey e a la cort de aquell, segons que en la dita scriptura larch se conté. E nós, aconsellat del magnífich assessor ordinari nostre, provehint en les dites coses de part de la predita real majestat, vos dehim e manam que en alguna manera no us entrometau de la annualitat sobredita, en altra manera si lo contrari serà per vós fet o atemptat serà procehit e enantat acapció de les temporalitats e altres remenys deguts de justícia, per deffensió de la real jurisdicció. E açò no mudets. *Datum Valencie die octava mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo quadingentesimo septuagesimo primo. Gallach assessor.*

26.13) ¿1471-1477? Valencia.

Concordia establecida entre los mayores de la cofradía de macips peraires de la Santísima Trinidad y el presbítero beneficiado Bernat Martí, por la cual se resuelve la causa que enfrentaba a ambas partes por los derechos del beneficio de Todos los Santos de la iglesia parroquial de San Nicolás, instituido por Bertomeu Fulla.

AMV. *Gremios. Peraires*, ca. 3, nº 2.

En nom de nostre Senyor Déu e de la sua sancta Trinitat. Amen. Com entre lo venerable mossén Bernat Martí, prevere, dient-se beneficiat del beniffici segons que lo dit mossén Bernat diu instituhit per en Berthomeu Fullach en la parroquial sglésia de Sant

Nicholau de la present ciutat de València, sots invocació de Tots Sants, e los majorals e confreres de la confraria dels perayres de la Sancta Trinitat, en València, pretenents lo dit beniffici no ésser beniffici perpetuu, mas annual, o misses lexades per lo dit *quondam* Fullach a hun prevere o molts nomenadors e elegidors a voluntat e liber àrbitre dels dits majorals, sia stat en dies passats altercació e disceptació sobre lo stat e qualitat del dit beniffici o misses, e de present per los dits majorals se digués voler moure contrast e qüestió, littigi e plet al dit mossén Bernat, jatsia per lo dit mossén Bernat se al·legàs e digués ell tenir sentència arbitral declaratòria de la dita qüestió donada e promulgada per lo *tunch* bisbe de València, qui lavors era expressament emologada e aprovada per los majorals qui lavors eren, per la qual fonch sentenciat e declarat lo dit testador e fundador per lo testament de aquell haver volgut fundar e fundà beniffici perpetuu celebrador per hun capellà missa quantant, e que lo iurs patronat o presentació de aquell pertangués als dits majorals, e per virtut de la dita sentència dehia lo dit mossén Bernat Martí, que de aquí en avant e per huytanta quatre anys ençà contínuament és tengut e stat com a perpetuu beniffici és stat conserit e collat a presentació dels dits majorals patrons de aquell a diverses preveres, e derrerament al dit mossén Bernat, lo qual huy en dia té e posseheix aquell, contra les quals rahons pretenien los dits majorals que la sentència arbitral aprovada per los majorals qui són predecessors llurs no podien preiudicar a ells qui són successors de aquells, com los dits majorals predecessors haguessen lo offici limitat a cert temps no haurien pogut fer actes havent effecte ne valor fora lo temps de aquells, e moltes altres rahons per les dites parts deduhides e al·legades entre aquelles. Finalmente, elegint més la via de pau e concòrdia que de plets, qüestions e debats per los quals se acostumen sustenir grans dans e despeses, e a les voltes perills a les ànimes, per ço, entrevenint algunes notables persones entre aquells són venguts a fer los pactes, covinença, transacció e concòrdia en la forma següent:

[I] Primerament, és stat convengut, promés, pactat e concordat entre les dites parts que los dits majorals e confreres, ells ne lurs successors, presents e sdevenidors, per tot lo temps de la vida del dit mossén Bernat Martí, no daran empaig, molèstia ni congoixa a aquell sobre lo dit beniffici o misses per la dita causa, ço és, que no diguen a aquell no ésser beniffici mas ésser misses axí com dit és, ans lexaran star en pau e pacíffica possessió lo dit mossén Bernat Martí del dit beniffici en lo modo e forma que huy en dia és, e respondran en aquell, e respondre faran de les rendes, drets e pertinències de aquell, axí com han e són acostumats de fer a ell e als predecessors seus desde que la dita sentència arbitral fon donada e promulgada, e si lo contrari era fet ni attemptat per los dits majorals e confreres, volen per pacte special que la dita sentència arbitral sia haguda per confirmada e aprovada, e de tanta força e valor com si aquella per nostre sant pare de certa sentència fos loada, aprovada, ratificada e confirmada, enaxí que per negun temps vivint lo dit mossén Bernat no li puga ésser fet contrast ne qüestió sobre lo dit beniffici e rendes de aquell per los dits majorals e confreres, ni per qualsevol de aquells, ans ara per lavors e lavors per ara, advenint lo dit cars se imposen callament perdurable o durador, tant e tant lonch temps quant durarà, e nostre Senyor Déu serà plasent que dure la vida del dit mossén Bernat Martí.

[II] Ítem, és convengut, pactat e concordat entre les dites parts, que si per ventura lo dessús dit capítol no era observat o per alguna causa romput, enaxí que aquell no hagués efecte o valor, en tal cars volen les dites parts que lo dit mossén Bernat romanga en tots e qualsevol drets que huy li competexen, e que aquells li sien salvus e il·lesos, ne sia vist aquells per la present concòrdia e novell pacte ésser derogat, ni aquells extints ans romanguen en sa força e valor, per inde en totes coses axí com si la present concòrdia no fos feta ni servada.

[III] Ítem, és pactat e concordat entre les dites parts que lo dit mossén Bernat Martí, sobreseurà e sobreseure farà, e res no innovarà ne atemptarà, e innovar ni atemptar farà sobre lo ésser e qualitat del dit beniffici, per virtut de una bulla per aquell obtesa de nostre Sant Pare dirigida al magnífich ardiachà de Murvedre, ans totes les dites coses en lo stat que huy són conservarà, e alre de aquell no innovarà durant la vida sua.

[IV] Ítem, és convengut, pactat e concordat entre les dites parts que sia feta una suplicació a nostre Sant Pare per part dels dits majorals e confreres, en la qual serà suplicat a la sanctedat sua que conservada la institució del dit fundador, sia placent a sa sanctedat reduhir lo dit beniffici quantque aquell vague per mort del dit mossén Bernat Martí, e no abans, a misses perpetues celebradores quascun dia per hun prevere o preveres elegidors a voluntat dels dits majorals de la dita confraria, e que aquells tals prevere o preveres puixquen ésser remoguts, levats e mudats per los dits majorals, ab causa e sens causa, ans per sola voluntat de aquells, e en loch dels que remoguts seran puixquen liberament per altres prevere e preveres fer celebrar quascun dia la dita missa e misses, e açò tota hora e quant benvist los sia après mort del dit mossén Bernat, e no abans, e que de aquí avant, ço és, après la mort del dit mossén Bernat, no sia dit ni appellat beniffici, ans sia dit e apellat misses instituhides per lo dit en Fullach. En axí que de aquelles dites misses no puixqua ésser feta col·lació com a beniffici perpetuu, ne alguna impetració eclesiàstica per auctoritat aplican ans mort lo dit mossén Bernat, *ipso iure* lo dit beniffici sia reduhit e desmeixqua ésser beniffici. E que la dita suplicació e la bulla sobre aquella faedora se espatxe a despesa dels dits majorals e confreres.

[V] Ítem més, és convengut e concordat entre les dites parts que lo dit mossén Bernat no contradirà ni farà contrast a la dita bulla e suplicació per la qual lo dit beniffici haja ésser reduhit, après obte del dit mossén Bernat, a simples misses directament e indirecta, e lesament ne oculta per qualsevol títol, causa ne rahó, ans si nostre serà prestarà consentiment que après son obte, si a nostre Sant Pare serà placent, que·l dit beniffici sia reduhit a misses après la mort de aquell e no abans, ne en altra manera, e ab salvetat que per la dita bulla o suplicació, ni en altre modo, no li sia fet preiuhí en lo dit beniffici, ni en la possessió de aquell, ne en la qualitat de aquell, de tot lo temps de la sua vida.

[VI] Derrerament, prometeren les dites parts servir, tenir e complir, e en neguna manera no contravenir als dits capítols ne a nengun de aquells, ne en les coses contengudes en aquells, per qualsevol forma ne manera, sots pena de D florins, *rato manetem pacto* juraren e obligaren llurs béns, e volgueren ésser-ne feta carta executòria ab submissió e

renunciació de for roborada obligaren lurs béns, etc. Renunciaren, etc. E juraren, etc. Volent les dites obligacions, renunciacions e juraments ésser scrites segons ús, costum e pràctica dels notaris de València, e en tota aquella major manera, en e ab la qual los presents capítols, pacte e concòrdia hagen efecte e sien inviolablement observats.

26.14) 1477, febrero 25. Valencia.

Acta capitular de la cofradía de macips peraires de Valencia, bajo la advocación de la Santísima Trinidad, por la cual se designan síndicos y procuradores para realizar una concordia con el brazo de los exemps del oficio de pelaires y con la cofradía de San Miguel de mestres peraires de la ciudad de Valencia con el objetivo de unirse bajo una única cofradía. Incluye el listado de cofrades de la Santísima Trinidad.

APCCV. *Protocolos. Incompletos*, nº 19.213, fols. 32r-36v.

Dictis die et anno.

En nom de nostre Senyor Déu Jesu Christ e de la sua sacratíssima mare de excel·lent Verge Maria, de tots los fels cristians molt piadosa advocada.

A tots los qui la present carta veuran e legiran sia manifest que nosaltres:

En Martí Caudel. En Nicolau Muntés. En Joan Culla e en Miquel Batalla, majorals.

Mossén Bernat Martí. Mossén Jaume Pastor e mossén Joan Filloll, preveres.

N´Antoni Romeu.

En Joan Fandos.

N´Antoni Marqués.

N´Antoni Gil.

En Joan Mateu.

En Joan Falcó.

En Joan de Moulles.

En Pere Garcia d´Embit.

En Joan d´Ayora.

En Bernat Maçana.

En Bernat Marqués.

En Joan Alfonso.

N´Antoni Piquer.

En Francesch d´Exea.

En Pasqual Sanchiz.

En Pere Palomar.

En Pere Batle.

N´Antoni Ferràndiz.

En Pere Balda.

En Bertomeu Aparici.

En Bernat Cardona.

En Jacme Doménech.

En Salvador Ponç.

En Joan Soriano.

En Francesch Milla.

En Pere Joan.

N'Antoni Català.

En Jacme Marqués.

En Ferrando Sanchiz.

En Joan de Conqua.

En Pere Garcia.

En Joan Bertran.

En Joan Scales.

En Joan Lorenc.

En Domingo Ferrada.

En Pere de Biel.

En Joan Martínez.

Confreres de la loable confraria de la Sanctissima Trinitat de la ciutat de València, congregats e ajustats en la casa de la dita confraria en lo carrer lo camí de Sant Vicent de la mateixa ciutat, construhida en la qual per semblants actes és acostumat los sobredits ajustar-se, confessants, atorgants e afermants ésser la major e millor part dels confreres de la dita confraria com per fer comunitat, tractar e finir la concòrdia a enseps e fraternitat que davall s'especificaran, les quals migañant la divina gràcia de la qual tots los béns proceheixen per sa inmensa misericòrdia e bondat, se deu fer, pacterar e finir, e la qual per intervenció de algunes notables persones axí de la dita loable confraria com altres zelants la honor e servey de nostre Senyor Déu e de la prefata reyal magestat e lo venerable profit de la re publica de la dita confraria e del dit ofici de la perayria de la dita ciutat, és stada en dies passats ja començada a moure e suscitar, ço és, dels confreres de la dita nostra loable confraria ab los honrats los de l'ofici de la perayria, per lo bras dels exemps de la ja dita ciutat e ab los confreres de la loable confraria e almoyna del gloriós archàngel Sant Miquel de la dita ciutat, personalment cascú de vosaltres comodament no puixa entrevenir ni vaguar, per tal confiants pleníssimament de la prohomenia, bondat, suficiència e abilitat de vosaltres, honrats en Jaume Roís, en Joan Lobera, majorals, en Joan Pérez e n'Àlvaro Balaguer, confreres de la dita loable confraria de la sanctíssima Trinitat, de la qual suficiència e bondat e abilitat ab notories sperències de molt temps tenim ampla conexença tots ensemps unànimes e algú no discrepant, de grat e certa sciència, fem, construhim e ordenam síndichs e pròmens nostres e de la dita loable confraria, certs especials e a les dites coses generals, a vosaltres dits honrats en Jacme Roís, en Joan Lobera, majorals, e en Joan Pérez, presents e lo càrrech dels dits sindicat e procura ens acceptants a n'Àlvaro Balaguer, absent. Donant e conferint a vosaltres ensemps e aquells de vosaltres que per la major part concordaren ple e bastant poder que en loch nostre e per nosaltres, e per la dita confraria, salva sempre la fidelitat de la predita reyal magestat, puixan praticar, manejar, pacterar e finir ensemps ab los dits honrats los del dit ofici de la perayria e axí dit bras dels exemps, e ab los dits confreres de la dita loable confraria del gloriós archàngel Sant Miquel de la dita ciutat, ensemps ab los honrats vehedors e clavari del dit ofici de la perayria, qui de present son e en sdevenidor seran, concòrdia e fraternitat ab los dits honrats exemps del dit ofici de la perayria e confreres de la dita loable

confraria del gloriós archàngel Sant Miquel e ab los síndichs e procuradors de aquells, e la dita concòrdia portar a acabament e a son degut efecte assí que de les dites confreres e bras dels exemps del dit offici de la perayria resulte una confraria e germandat, e per la dita rahó fer hordenar e obtenir qualsevol capítols, pactes, concordies e gràcies a vosaltres e a la major part de vosaltres, no discordes, benvists e totes aquelles coses que la calitat del negoci requiren e obtenir de la reyal magestat qualsevols privilegis, gràcies e licències necessàries. E si serà cas que algú de vosaltres dits síndichs procuradors nostres ocupar o impedir axí per malaltia, absència, com altre no podrà vagilar e entendre circa lo meneig, benavenir e finament de les coses dessús dites, volem tots concordantment e algú no discrepant que vosaltres dits pròmens síndichs e procuradors nostres o la major part de vosaltres concordies puixau elegir en loch de tal absent, malalt o altres impedit, hun altre confrare de la dita loable confraria de la Sanctíssima Trinitat, lo qual ensemps ab vosaltres o ab la major part no discordes e ab los dits oficials puixa tractar, menejar e finir la dita concòrdia e fraternitat, lo qual tal per vosaltres dits síndichs e procuradors nostres o la major part en los dits casos o en qualsevol de aquells elegidor aja per llavors elegir, e donam e conferim a aquell tot aquell poder que dessús per nosaltres e vosaltres és stat atribuït e donat. E per major fortificació de les dites coses vos donam e atribuhim generalment ple e amplíssim poder de fer e complir lo que dessús és stat resitat, tot ço e quant als dits negocis, concòrdia e finament de aquella s'és guarda encara que fossen tals coses que special manament e poder exhiguïsem, volents que per a pactizar e finir les dites coses sian altres vosaltres. E encara volem que feta la dita concòrdia e contractament de aquella ensemps ab los dits honrats los exemps del dit offici de la perayria ab los confreres de la dita confraria del gloriós archàngel Sant Miquel, e ab los procuradors e síndichs de aquells, vosaltres dits síndichs e procuradors nostres o la major part de vosaltres ab los dits oficials concordies puixau concordar e pacterar de la forma e manera que en lo sepellir dels cosos se deu tenir, ço és, sobre lo portar de les imatges, ciris, senyals, casa e altres coses de les dites confraries prometent que haurem per ferm e agradable tot ço, e quant per vosaltres dits síndichs e procuradors nostres o la major part de vosaltres concordies e açò en poder e mà del notari davall scrit, axí com a pública e auctèntica persona en loch, nom e veus de vosaltres e de tots aquells dels quals és o serà interés, de present o en sdevenidor, stipulant e rebent, serà fet, enantat, procurat e finat, e non revocat, e sots obligació de meus béns e de la dita confraria, mobles, immobles, semovents e encara privilegiats, han que sien o seran, fonch fet açò en la dita ciutat de València a XXV de febrer de l'any de la Nativitat de nostre Senyor Déu Jesu-Christ MCCCLXX set.

Senyals de nosaltres en Martí Caudel, en Nicolau Muntés, en Joan Culla, en Miquel Batalla, majorals.

Mossén Bernat Martí, mossén Jacme Pastor e mossén Joan Filloll, preveres.

N'Antoni Romeu. N'Antoni Marqués. En Joan Mateu. En Joan de Moleno. En Joan d' Ayora. En Bernat Marqués. N'Antoni Piquer. En Pasqual Sanchiz. En Pere Batle. En Pere Balda. En Bernat Cardona. En Joan Fandos. N'Antoni Gil. En Joan Falcó. En Pere Garcia d'Embit. En Bernat Maçana. En Joan Alfonso. En Francesch d'Exea. En Pere

Palomar. N'Antoni Ferràndiz. En Bertomeu Aparici. En Jacme Doménech. En Salvador Ponç. En Francesch Milla. N'Antoni Català. En Ferrando Sanchiz. En Pere Garcia. En Joan Scales. En Domingo Ferrada. En Joan Martínez. En Joan Soriano. En Pere Joan. En Jacme Marqués. En Joan de Conqua. En Joan Bernat. En Joan Lorenç e en Pere de Biel, confreres dessus dits, qui açò loham, atorguam e confermam.

Presentis foren en Francesch Leopard, carnicer, e en Joan Mayans, fuster, de la ciutat de València.

COFRADÍA DE MESTRES PERAIRES (SAN MIGUEL)

26.15) 1388, abril 20. Martorell (Barcelona).

Juan I concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía de maestros pelaires de Valencia para que puedan adquirir censales hasta la cantidad de 15.500 sueldos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1893, fol. 193r.

Nos Iohannes, etc. Ad humiliter supplicacionem pro parte vestri maiorium vel administratorum elemosine magistrorum paratorum pannorum lane civitatis Valencie, propterea nobis factam, volentes in hoc vos favore prosequi graciose. Tenore presentis carte nostre concedimus vobis, ac licenciam plenariam elargimur, quod non obstante foro seu foris Valencie, ac privilegiis seu ordinacionibus quibuscumque prohibentibus ne bona de realencho vendi, transferri, alienari sive concedi possint religiosis, clericis atque sanctis, possitis et valeatis emere vel emi facere in dicta civitate vel eius terminis aut regno Valencie, ubi magis volueritis ad imperpetuum, vel ad ipsius redditus censualia mortua aut alia censualia, cum laudimiis et fatica et alio quocumque iure emphiteotico, quolibet anno exsolvenda per quantitate quinque mille quingentorum solidorum, remaneant cum suo onere regali et vicinali secundum forum Valencie. Mandantes itaque baiulo nostro generali regni Valencie, ceterisque officialis dicti regni, presentis et futuris, quod huiusmodi concessionem et licenciam nostras teneant firmiter et observent, tenerique et observari inviolabiliter faciant, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua racione. Mandamus insuper cuicumque notario seu notariis dicte civitatis et regni, ut foro seu foris predictos vel penis in eis adiectis, nequamquam obstantis et vendicionem seu vendicionibus et empcione seu empcionibus redditum vel censualium predictorum instrumenta publica conficiant, quando et quociens inde fuerint requisiti. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum in loco de Martorell XX^a die aprilis anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o VIII^o, regnique nostri secundo. Rex Ioannes.

26.16) 1392, diciembre 14. Valencia.

Juan I confirma y aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de maestros pelaires de Valencia, fundada en tiempos de Pedro el Ceremonioso. Los nuevos estatutos les permiten tener cirios y lámparas votivas, enterrar cofrades, familiares y requirentes, asistir a bodas y esponsales, fijar las cuotas de entrada y de capítulos, celebrar banquete anual, tener aparejos funerarios, elegir mayores y síndicos, corregir y expulsar miembros, y aprobar nuevas reglas con la licencia del gobernador. Se les faculta además para comprar censales, hasta la cantidad de 8.000 sueldos, para dotar la capilla confraternal y el beneficio instituido bajo la advocación de San Miguel en la iglesia de San Nicolás y San Pedro mártir.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 118r-119v.

Pro elemosina paratorum pannorum civitatis Valencie.

Nos Iohannes, etc. Quia pro parte vestri fidelium nostrorum proborum hominum magistrorum officii paratorie civitatis Valencie fuerint nobis noverint oblata quedam capitula continentis subsequentis:

En nom de Déu e de la Verge gloriosa e benavyrada sancta Maria, mare sua. Amen. Los prohòmens maestros de l'offici de la perayria de la ciutat de València voleren enadir e ajustar alguns capítols a la loable lur almoyna per lo molt alt senyor rey en Pere, de alta recordació, a ells atorgada, los quals d'aquella són molt profitosos, congrus e expedients, sens emperò disminució de les regalies del molt alt senyor rey e dels servos reals e personals, a honor e glòria de nostre Senyor Déu e de la dita sua beneyta mare nostra dona sancta Maria, han fets e ordonats los capítols infrasegüents.

[I] Primerament, que la dita almoyna e o pròmens de aquella, a honor e reverència del cors preciós de nostre Senyor Iesu Christ, puxen tenir continuadament en aquella capella, e[sg]lésia, orde o monestir que benvist los serà quatre ciris e dues lànties e més si més se volran.

[II] Ítem, que quant la muller, pare o mare, fill o filla, que seran de X anys amunt de altre de la dita almoyna morra, que la dita almoyna sia tenguda soterrar aytal defunta, dementre emperò que·l dit deffunt o deffuncta hisque de casa del damunt dit de la almoyna, però si aytal defunt o defuncta se lexave a altra almoyna o confraria, o los parents de aquells los hi metien, que en aytal cas la dita almoyna no fos tenguda soterrar aquells. E si algú o alguna qui no serà de la dita almoyna, ne serà muller, pare o mare, fill o filla de altre de la dita almoyna en sa darrera malaltia se lexarà a la dita almoyna o après sa mort sos parents o amichs lo y volian metre, que en aytal cas la dita almoyna los puxa reebre e aquells soterrar e dir per aytal les oracions acostumades. Et en aquest cas aytal defunt o defunta haie e sie tengut pagar a la dita almoyna cinquanta sous de reals de València, los quals la dita almoyna puxa reebre per obs de pobres e de catius a traure, e òrfenes a maridar e altres negocis de la dita almoyna caritativus o piadosos.

[III] Ítem, que si muller, pare o mare, fill o filla de algú de la dita almoyna en la sua darrera malaltia se leixarà a la dita almoyna o après obit lur altre lo hi volrà metre, que en aytal cas la dita almoyna haie e sia tenguda soterrar-los axí com als de la dita almoyna, pagant dels béns de aytal defunt o deffunta vint cinch sous, los quals la dita almoyna puxa reebre per als usos damunt dits.

[IV] Ítem, que quant algú de la dita almoyna farà sposalles o noces de sí mateix e de fill o de filla, o farà algun fill frare o capellà, o alguna filla metra en orde de religió, que la dita almoyna li puixa e sia tenguda fer honor.

[V] Ítem, que la dita almoyna puxa acollir e reebre tot hom o tota dona que volrà entrar en la dita almoyna de mentre emperò que la dita dona sia o sia stada muller de hom de la dita almoyna, e que sien de bona fama, vida e conservació. Et que aytal hom o dona, novellament entrant en la dita almoyna, sia tengut pagar cinch sous per entrada. Axí mateix sien tenguts pagar axí los qui ja són en la dita almoyna com los qui d'aquí avant hi entraran en cascun capítol que tendran per cascuna persona dotze diners e més si obs serà a coneguda dels dits majorals. E que los dits majorals puxen reebre sagrament dels qui huy són en la dita almoyna e d'aquí avant hi entraran, de tenir e observar los capítols antichs e presents.

[VI] Ítem, que·ls dits pròmens maestres puxen fer pietança e menjar ensemps una vegada en l'any en aquell temps e en aquell loch que als majorals de la dita almoyna plaurà e serà benvist. E que per aquesta rahó los dits majorals puxen tatxar los de la dita almoyna, e que en lo dia següent de la dita pietança hajen a fer en aquella sgleya o orde que als dits majorals plaurà un aniversari per la prosperitat del molt alt senyor rey e per les ànimes de sos predecessors e dels de la dita almoyna.

[VII] Ítem, que la dita almoyna puxa haver e tenir lits per portar a soterrar los deffunts de la dita almoyna e draps que vaien sobre aquells, e que puxen portar ciris enceses de aquella color que·s volran detras los corsos quant los portaran a soterrar. Axí mateix que puxen tenir e haver caxa per tenir los privilegis, e encartaments, e diners de la dita almoyna, si alcunes ne sobran fetes e complides les piadoses obres que dels dits diners fer se deuen segons forma dels capítols antichs de la dita almoyna e dels presents.

[VIII] Ítem, que la dita almoyna haja e puxa haver majorals e majordòmens, la qual majordomia hajen a tenir e regir un any, e en la fi de l'any que·ls dits majorals vells ab e de consell de algunes pròmens de la dita almoyna, ne elegesquen altres. E que los majorals vells hajen a retre en poder dels majorals novells compte e rahó de la lur administració. E que los dits majorals puxen elegir e metre andadors per demanar la dita almoyna, e per affers e negocis de aquella.

[IX] Ítem, que si alcú o alguna de la dita almoyna se metrà en altra almoyna o confraria, o viurà contra los presents e antichs capítols de la dita almoyna, e puixs serà amonestat per los dits majorals una, dos e tres vegades, no·s volrà exir de la almoyna o confraria en la qual novellament serà entrat ne ésser obedient als presents e antichs capítols, que

los dits majorals puxen aquell o aquella gitar de la dita almoyna e de tot beneffici de aquella.

[X] Ítem, que los dits majorals ab los altres de la dita almoyna o ab X o XII pròmens de la dita almoyna, puxen fer e ordonar capítol e capítols còngruus, expedients e profitosos a la dita almoyna, e dels antichs e dels presents capítols remoure aquells que bèn vist los seran, ab consentiment e auctoritat o ferma del portantveus de governador o lochtinent seu, sens que·ls dits governador e lochtinent non prenguen res ne puxen pendre ne haver per los dits consentiment e ferma o auctoritat. E si lo dit governador o son lochtinent no volran fermar aquests aytals capítols, que sien encorreguts en pena de doents morabatins d'or als cóffres del senyor rey applicadors, e que·s pusquen ajustar tantes vegades com als majorals de la dita almoyna plaurà ne benvist serà per negocis de la dita almoyna. tots temps servada e guardada la feeltat del senyor rey.

[XI] Ítem, que·ls dit molt alt senyor rey done e atorgue licència e facultat a la dita almoyna ab carta sua *ut moris* e que la dita almoyna puxa comprar en la ciutat de València e térmens de aquella, per dotació de una capella la qual la dita almoyna ha en la sglésia dels benaventurats Sent Nicholau e Sent Pere màrtir, sots invocació de sent Miquel, censals perpetuats ab loïsmes e fadigues o sens aquells, tro en quantitat e preu de huyt milia sous, e los dits censals assignar si·s volran a la dita capella o beneficiat qui de aquella serà, ab que romanguen e sien tota vegada ab sa càrrega e ab son faix e ab jurisdicció e càrrechs reyal e vehinals segons furs e privilegis.

[XII] Ítem, si los pròmens de la dita almoyna volran ans que hagen donada la dita capella o après tenir prevere o preveres que canten en la dita capella, que los dits pròmens pusquen pagar aquells dits preveres dels diners de la dita almoyna.

[XIII] Ítem, que si algú o alguna farà alguna lexa de fur de València permesa fer a la dita almoyna, que la dita almoyna puxa aquella lexa demanar e fer síndichs aprobadors a demanar les dites lexes en juhí e fora juhí.

Quia etiam per vos iamdictos probos homines extitit nobis humiliter supplicatum, ut preinserta capitula et in eis contenta, tam per vobis qui nunc estis quam per illis omnibus qui erunt de iamdicta vestri elemosina, laudare, approbare et confirmare seu de novo concedere per bono et conservacione ipsius elemosine, de nostir benignitate solita dignaremur. Nos, vestris in hac parte supplicacionibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi et gloriosissime Virginis Marie, matris sue, ac per augmento et conservacione elemosine supradicte favorabiliter inclinati. Tenore presentis iamdicta et preinserta capitula, et omnia ac singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac etiam si oppus sic de novo concedimus, tam per allis qui nunc estis quam per aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestri elemosina in futurum. Mandantes, expresse et de certa sciencia, gubernatori nostro generali, eiusque vicesgerenti in civitate et regno Valencie, necnon iusticiis et iuratis, ac probis hominibus dicte civitate Valencie, ac aliis universis et singulis officialibus et subditis nostris ad quos spectet, et dictorum officialium locatenentis, presentibus et

futuris, per prima et secunda iussionibus, sub obtentu nostre gracie et mercedis, quatenus omnia et singula in preinsertis capitulis et eorum quolibet contenta, presenteque nostram confirmationem sive nova concessionem veniant, si de nostris confidunt gracia et amore. Pro huiusmodi autem confirmatione seu premissorum nova concessione nobis gracie dedistis ducentos decem florenos auri de Aragona, quos a vobis humisse et recepisse facerem, quosque fideli consiliario et thesaurario nostro Iuliano Garrius, de nostro mandato integre tradidistis iure tamen per vos per licencia emendi predicta censualia per dotacione beneficii predictae capelle nobis cum continente quod est centum decem florenorum auri in quantitate huiusmodi comprehenso. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie XIII die decembris anno a nativitate Domini M^o CCC^o nonagesimo secundo, regnique nostri sexto.

26.17) 1392, diciembre 14. Valencia.

Juan I concede licencia de amortización a la cofradía de maestros pelaires de Valencia para que puedan comprar censales, hasta la cantidad de 8.000 sueldos, para dotar un beneficio instituido en la capilla de San Miguel de la iglesia de San Nicolás y San Pedro mártir.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fol. 120r-v.

Nos Iohannes, etc. Ad humilem supplicacionem vestri proborum hominum magistrorum officii paratorie civitatis Valencie, volentesque dare locimus in favorem elemosine vestre sive confratrie, ut in capella quam hanc dicta elemosina in ecclesia beatorum Nicholai et Petri martiris dicte civitatis, sub invocacione beati Michaelis archangeli fundetur, et fiat seu docetur beneficcium sive presbiteratus quod seu qui ad honorem et gloriam omnipotentis Dei et gloriosissime Virginis Marie, eius genitricis, ac beati Michaelis archangeli fuerit dicti in remissionem peccatorum nostrorum, eciam utorum celebretur continue in eadem. Tenore presentis carte nostre vobis iamdictos probis hominibus magistris de elemosina supradicta, concedimus et licenciam plenariam impartimur. Quod non obstantibus quibusvis foris, ordinacionibus, edictis seu prachmaticis, sancionibus, prohibentibus ne bona de realenco infra regnum Valencie vendi seu transferri possint in religiosos, clericos, atque sanctos sive in manum mortuam possitis et vobis liceat, abque alicuius pene incursu emere a quibusvis personas volueritis super quibuscumque bonis de realenco infra predictam civitatem et regnum Valencie censualia mortua, vel alios quosvis redditus annuales et perpetuales, cum laudimiis et faticis, vel sine eis, precio videlicet octo millium solidorum regalium Valencie nostri, ad opus dotacionis beneficii sive presbiteratus capelle superius designate, eosdemque annuos redduy dum modo predictum precium non excedant, consignare, dare, convertire et assignare, semel et pluries, et annuatim vel ad [...] ipsius aut alia, prout volueritis in dotacione et servicio vel celebracione beneficii seu presbiteratus capelle predictorum, vel solucione annua illius vel illorum qui dictum beneficcium in eadem capella celebrabunt eis modo et forma quibus vobis fuerint bene

visum, ipsis tamen censualibus sive annuis redditibus cum ipsorum iurisdictionem et onere regali et vicinali semper remanentibus, secundum foros et privilegi regni Valencie supradicta. Mandantes expresse et de certa nostra sciencia baiulo nostro generali regni Valencie, ceterisque officialis et subditis nostris dicti regni, presentibus et futuris, ad quos spectet, sub ire et indignacionis nostre incurso, quatenus concessionem et gratiam nostras, huiusmodi vobis et successoribus vestris, quibuscumque teneant inviolabiliter et observent, tenerique et observari faciant firmiter per quoscumque, et contra non veniant quavis causa. Mandantes eciam, pro prima et secunda iussionibus, cuicumque notario seu notariis civitatis et regni Valencie, ut foro vel foris predictis, seu penis in eis appositis vel adiectis, minime obsistentibus de vendicione seu vendicionibus censualium vel redditum predictorum instrumenta puta faciant que necessaria fuerint per eisdem, quando et quociens inde fuerint requisiti. Nos enim nunc pro tunc ipsa instrumenta presentibus auctorizamus et plenum obtinere volumus roboris firmitatem. In cuius rei testimonium hanc vobis fieri iussimus nostro sigillo pendentem munitam. Datum Valencie XIII die decembris anno a nativitate Domini M^o CCC^o XC secundo, regnique nostri sexto.

26.18) 1393, mayo 10. Valencia.

Bartomeu Rolf, portero real, transmite un mandato del rey a los mayores de la cofradía de maestros pelaires de Valencia, en virtud de un privilegio concedido a la cofradía de Santa María de la Seo, por el cual se prohibía a los pelaires portar cirios blancos a las sepulturas sin ningún tipo de distintivo, por ser prerrogativa de la cofradía de Santa María. A raíz de dicho mandato la cofradía de maestros pelaires acabaría incorporando la divisa con el nombre de Jesús (IHS).

AMV. Gremios. Peraires, ca. 1, n^o 2.

Lo manament lo qual és feyt als majorals d'aquesta almoyna és privilegi per vigor del qual poden portar lo senyal o divissa del nom de Jesús, per ço, com en lo dit manament donà lo rey franch poder als de la almoyna que puxen fer aquell senyal o divisa que·s volran, e per ço són elegits per tots aquest reyal o divisa del nom de ·IHS·, fon lo notari en Pere de Scoriola, any MCCCXCIII a X de mag.

Pateat universis quod anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo tercio, die sabbati, hora prime seu quasi intitulata decima mensis madii. Constituits en presència de mí, notari e testimonis dejús scrits, en presència d'en Loís Bonet, perayre de la ciutat de València, majoral en l'any present de la almoyna de la perayria de la dita ciutat, en Berthomeu Rolf, porter del molt alt senyor rey, e justats los discrets en Pere Gisbert, en Pere d'Alcalà e en Berenguer Carbonell, preveres, en los noms dejús scrits, feu aquell lo manament infrasegüent:

De part del molt alt senyor rey, justats lo discret en Pere Gisbert, prior, en Pere d'Alcalà e en Berenguer Carbonell, preveres, majorals de la loable confraria de nostra dona

Sancta Maria de la Seu de la dita ciutat, en Barthomeu Rolf, porter del dit senyor, manà als majorals de la almoyna dels maestres de la perayria de la dita ciutat que d'aquí avant anants soterrar los corsors de la dita lur almoyna no portassen ciris blanchs semblants que fan los confreres de la dita confraria de Sancta Maria. Emperò si blanchs los volien o entenien portar que faessen d'aquí avant senyal de mossén Sent Miquel archàngell o de qualsevol divisa en lo mig del dit ciri, o d'aquí amunt, o porten ciris de qualqué altre color se vullen, exceptat tot blanch. E açò sots la pena de cent morabatins d'or, en lo privilegi del qual fa fe a huyll per lo dit senyor rey a la dita confraria atorgat contenguda.

Encontinent, feyt lo dit manament, lo dit en Loís Bonet respòs e dix que ell e sos companyons serien al dit senyor rey e farien lo que deguessen. Presents testimonis foren a les coses damunt dites en Francesch Çatorre, mercader, en Barthomeu Roig, corredor e en Pere Tarasco, perayre, ciutadans de València.

En après, a poch instant de la dita hora del dit dia de disapte *intitulata decima die mensis madii anno a nativitate Domini millesimo CCC^o nonagesimo tercio*. Lo damunt dit en Barthomeu Rolf, porter, qui dessús de part del dit senyor rey justants los dessús dits prior e majorals de la dita confraria feu e intimà lo damunt dit manament an Domingo de Conques, axí com a majoral de la dita almoyna dels maestres de la dita almoyna de la perayria de la dita ciutat. E encontinent feyt lo damunt dit manament, lo damunt dit en Domingo de Conques respòs e dix que ells ensemps ab sos companyons farien ço que deguesen. Presents testimonis foren a les proxime dites coses lo discret n'Anthoni Olzina, prevere, en Jacme Barcello, perayre, e en Johan Jover, texidor, vehins de València.

E en après continuant a poch instant de la dita hora del dit dia de disabte *intitulata decima die mensis madii anno predicto a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo tercio*. Constituhits denant la presència d'en Barthomeu de Líria, baxador, majoral de la dita almoyna dels dits maestres de la dita perayria de la dita ciutat, lo damunt dit en Barthomeu Rolf, porter damunt dit. E justants los sobredits prior e majorals de la dita comfraria de nostra dona Sancta Maria, de part del dit senyor rey, fon lo damunt dit manament al dit en Barthomeu de Líria, si e per la forma que damunt era scrit. E feyt lo damunt dit manament, encontinent lo dit en Barthomeu de Líria, majoral dessús dit, respòs e dix que ell parlaria ab sos companyons, e ladonchs que ells farien ço que deguessen. Presents testimonis foren a les dites coses los discrets en Bernat Fluvia, n'Anthoni Olzina, preveres, e en Guillem Serra, scriptor, comorants en València.

Et an après continuant a poch instant de la dita hora del dit dia de dissabte *intitulata decima die mensis madii anno predicto a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo tercio*, lo damunt dit en Barthomeu Rolf, porter qui dessús, justants los damunt dits en Pere Gisbert, prior, e en Pere d'Alcalà, e en Berenguer Carbonell, majorals la damunt dita confraria de Sancta Maria, de part del dit molt alt senyor rey feu lo manament damunt dit an Berenguer Abri, perayre, majoral de la dessús dita almoyna dels maestres de la dessús dita perayria de la dita ciutat, si e per la forma que damunt

era scrit e continuat. E feyt lo dit manament, encontinent lo dit en Berenguer Abri, majoral, qui dessús respòs e dix que ell e sos companys farien ço que deguessen. Presents testimonis foren a les proxime dites coses lo damunt dit n'Anthoni Olzina, prevere, e n'Alfonso López, texidor, vehí de València.

Signum mei Petri de Scoriola, notarii publici Valencie, etc.

26.19) 1401, septiembre 30. Valencia.

Carta dirigida por el gobernador y los jurados de Valencia a Macià Castelló, vicecanciller del rey, solicitando que haga caso omiso y castigue a algunos macips peraires enfrentados a los maestros pelaires y exentos por no querer acogerse a una concordia establecida sobre la elección de los veedores del oficio.

AMV. LM, g³-7, fols. 194v-195r.

Ed. RUBIO VELA, A., *Epistolari de la València medieval (I)*, Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana, València/Barcelona, 2003, pp. 295-296 (doc. 142).

26.20) 1401, octubre 11. Segorbe.

Martín el Humano concede licencia a la cofradía de maestros pelaires de Valencia para que puedan unirse con los exentos del oficio de la pelairía para establecer acuerdos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2196, fol. 150r.

Pro parte paratorum elemosine *dels maestres* civitatis Valencie.

Nos Martinus, etc. Quia pro parte vestri paratorum elemosine *dels maestres* civitatis Valencie fuit nobis humiliter supplicatum, ut cum super debatis exortis inde vos ex una parte et alios paratores dicte civitatis ex altera, pretextu signi paratorie officii expediant vos in unum congregari et colloquium habere, et inde sindicatus et procuraciones facere et firmare. Idque absque nostri licencia facere dubitetis huiusmodi licenciam de nostri benignitate regia concedere dignaremur. Nos, itaque supplicacioni hinc condescentes benigne. Tenore presentis facultatem et plenam licenciam elargimur vobis dictis paratoribus elemosine *dels maestres* et aliis eciam paratoribus nuncupatis *dels exempts* qui vobiscum interesse seu adherere voluerint, quod ratione premissorum possitis, absque alicuius pene incursu, quocumque et quocienscumque volueritis vos congregare et facere et firmare vocato tamen per vos in his et interveniente aliquo ex iusticiis dicte civitatis Valencie, vel eius locumtenentis. Quia nos per eandem mandamus gubernatori regni Valencie et aliis officialibus nostris ipsius civitatis, quatenus hanc nostram licenciam vobis inviolabiliter teneant et observent, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant quavis causa. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus

nostro sigillo munitam. Datum Sugurbii ·XI· die octobris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o primo. Matias vicecancellarius.

26.21) 1401, octubre 15. Valencia.

Carta dirigida por los jurados de Valencia a los mensajeros de la ciudad presentes en la corte del rey, solicitando que se admita la revocación de Eymeric Verart como veedor del oficio de pelaires, elegido recientemente, dada su participación en los disturbios que habían tenido lugar en el seno de la corporación.

AMV. LM, g³-7, fols. 194v-195r.

Ed. RUBIO VELA, A., *Epistolari, op. cit.*, 2003, pp. 296-297 (doc. 143).

26.22) 1403, mayo 14. Valencia.

Martín el Humano revoca algunas sentencias dictadas por su predecesor y concede licencia al oficio de pelaires de Valencia para que puedan lucir en sus fiestas y actos conjuntos el estandarte con las armas y la tijera de bajar paños, siendo prerrogativa de todo el oficio (mestres, macips y exempts) y no de una de sus cofradías.

AMV. Gremios. Peraires, ca. 3, n^o 4.

In Christi nomine. Pateat universis quod nos Martinus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardine et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Visa supplicacione vestram nobis seu nostro vicecanlleraio porrecta noviter per Anthonium Parallada, sindicum et procuratorem paratorum elemosine magistrorum civitatis Valencie, qua effectualer supplicavit sentenciam principalem et confirmatoriam latas predictum regem Iohannem, recordacionis celebris fratrem nostrum super debato pennonum ac signorum paratorum vel *dels perayres* dicte civitatis debare servari perpetuo revocando vel annullando quod in contrarium sacrum esset nobis fieret in futurum. Visis in quam dictis sentenciis quarum ultima silicet predicta confirmatoria in qua prima est inserta fuit lata in aula maiori castri civitatis Maiorice, die sabbati vicesima prima augusti anno a nativitate Domini millesimo tricentesimo nonagesimo quinto. Visis eciam processibus actitatis primo tam coram gubernatore regni Valencie quoque eciam coram dicto domino rege Iohanne in et pro quibus dicte sentencie pronunciaciones seu ordinationes regie late fuerunt. Visa insuper arbitrari sententia provisione vel ordinatione postea per nos lata in loco de sottermini civitatis Sugurbii undecima die iulii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo primo, regnique nostri sexto. Visis eciam positis supplicatis et allegatis coram nobis auditisque plenissime parciū advocatis pluries in nostro concilio ubi doctorum et peritorum in vestroque iure multitudo aderat copiosa facta pius de premissis omnibus relacione primo coram nobis in magno nostro concilio, secundo in nostra plena et publica audiencia partibus presentibus et earum advocatis pro fidelem consiliarium nostrum Dominicum

Masco, legum doctorem. Visis ad finem et solerter recognitis predictis omnibus et aliis que videnda erant et causam tangebant, positis coram nobis sacrosanctis evangeliiis ut de vultu Dei nostrum prodeat iudicium et nostro oculi videant equitatem, habito super hiis maturo et digesto consilio, presentibus die et hora, ad audiendam sententiam partibus assignatis, quas ad cautelam assignamus. Iterum de presenti, pronunciamus, declaramus et ordinamus ut sequitur:

Attendentes satis aliqua de constare per processus et sententias supradictas signum solitum et antiquum paratorum vel *dels perayres* in comuni pro universo seu generali tocius officii parayrie civitatis Valencie, et sub vel cum quo ipsum officium paratorum vel de perayres usum est, et consuevit suas facere publicas leticias et festivitates per adventum regis nativitatis primoneiti regii et similibus per dictam civitatem et alia ipsius officii fieri consueta, et eciam civitatis exercitus, dictaque officia cum regia civitatis banderia pro execucione iusticie vel racione guerre, vel alia extra vadit ubi solent portari cum signis officiorum pennones, scilicet arma seu signum nostrum regnum per extensum, et in medio una *forpex* seu *tesora* tondendi pannos seu *de baxador*. Cumque antiqua insignia sive arma non debeant tolli mutari vel prohiberi absque magna causa legitima et notabili de foro et racione illi civitati collegio, officio vel persone que ut predictum est ea habuit ab antiquo. Que causa sub est nullarum in hoc casu. Et quamvis elemosina que dicitur magistrorum dicto signo usa fuerit et utatur in suis actibus elemosine, non tamen ob hoc de sunt esse principaler, et per prius signum tocius officii in universo quo signo postea usa est et utitur dicta elemosina magistrorum ymo est et remani et prius et antiquius signum tocius officii in universo. Cuius mutacio ut concesum erat per privilegium imperatum per elemosinam proborum hominum mancipiorum vel *dels macips perayres* erat novitas, que in talibus precipue solet parare discordias quibus debet obviare omnimode regia celsitudo, que in subditorum requie conquisitit et ne eveniant et si evenerint ut tollantur debet cura provigili providere. Sicque apparet et concludimus dictas sententias per dictum dominum regem Iohannes latius fore iustissimas antiquitatum conservaturas et reiectivas pariencium discordias novitatum quarum sentenciarum processus ultimo fuit ductus in magna parte per syndicos vel procuratores dictarum elemosinarum, sententiaque data eius partem facientibus et presentibus, scilicet Vitale Auger, sindico et procuratore constituto per elemosinam magistrorum die prima iunii anno a nativitate Domini millesimo tricentesimo nonagesimo quarto in posse Anthonii Pasquasii, regia auctoritate notari, et Francisco Lorca, sindico et procuratore constituto per dictam elemosina mancipiorum vel *dels prohòmens macips* die tricesima proxime dictorum mensis et anni, in posse Bernardi Clariana, regia auctoritate notarii publici.

Attendentes eciam quod quamvis nullus in dictis sentenciis vel earum processibus partem fuerit pro probis hominibus indifferentibus vel exemptis, cum lis per eos vel contra eos non durretur. Tamen quia dicte sentencie non fuerunt iuris novi introductive sed solum ut dictum est antiquatatum conservature, vel ad antiquitatem reductine, quod de facto est fiendum de foro et racione, et obstaculi quod tunch iminebat restrictive et corrective, et in melius comutative. Apprehenderunt et comprenderunt omnes in vestrum

ordinacionis regie, dictasque partem in processibus vestrum pronunciacionis, declaracionis et regie ordinacionis, cum sic prima lata fuerit et postea confirmata sub verbis pronunciamus, declaramus et ordinamus, etc.

Considerantes eciam quod post dictas sentencias vel saltem ultimam in rem iudicatam transactas in nos factum extitit compromissum et lata potestas per singulares multos dicti officii, et per ipsam elemosinam mancipiorum. Non tamen per ipsum officium nec ipsius maiorem partem cum XXV solum parum plus vel minus firmaverint de elemosinam magistrorum, LXVIII parum plus vel minus dictorum indifferencium vel exemptorum, ex quibus et aliis in suo valore titubare corviter comprohussum. Densantes precipue quod unde credebamus sopiri discordias eas credimus, vidimusque fundaciis sustitari cum tot signorum varietatibus que obesse non debent signo dicte forpicis tam antiquo, cuius vetustas servari debet continue et non tolli de foro et racione. Ex hiis ergo et aliis que movere debent et possunt animum et eorum nostrum quod in manu Dei est, et esse firmiter credimus in hoc actu. Pronunciamus et declaramus sentencias predictas dicti domini regis Iohannis, in rem transisse penitus iudicatam et earum saltem ultimam ius fecisse et facere, inter et quo ad omnes paratorem utriusque elemosine et servandam esse de foro et racione per totum officium perayrie, et omnes ipsius officii paratores in universo, aut pro ipso officio et in eius comunibus actibus supradictis, ut sentenciam declaratoriam et regiam ordinacionem reiecta omnino, et non obstante dicta nostra arbitrari seu arbitracionis sententia et contentis in ea quam quo ad predicta tollimus penitus et declaramus no valere. Et ne in dicto officio lites oriantur, ex littibus et scandala, et debatis nec eciam paratores ipse intendentes littibus et debatis devient ab eorum negociis et ab officio retrahantur depauperentur eciam pro fluvio expensarum cum nostra intersit subiectos habere divites providemus, sancimus et ordinamus legem perpetuam et inmutabilem faciendo, quod dictum officium perayrie et ipsi paratores in eorum gaudiis leticiis publicis festivitibus et exercitibus, et aliis supradictis que pro officio et nomine officii facient portent solum et habeant pro armis suis et signo proprio, et solo tocios officii predictam forpicem seu *tesora de baxar* seu tondendi pannios in campo quo sint arma nostra regia, ut fuit solitum ab antiquo quo signo solo utantur in illis pennonibus et aliis rebus que pro dicto officio solent portari in exercitibus, gaudis, festivitibus, leticiis publicis et aliis actibus ipsius officii sublatis et correctis, quibuscumque privilegiis provisionibus, sentenciis arbitracionibus et ordinacionibus que hinc sentencie sancioni et legi possent quomodolibet obviare, ne sub pretextu concessi privilegii flagiciorum crescat auctenticas vel publica que ac utilitas vacillare, que per nos sic pronunciata, provisa, sanncta et ordenata servare precipimus inconcusse sub pena decem mille florenorum auri cuilibet contrarium attemptanti seu permittenti. Salvamus tamen dicte elemosine proborum mancipiorum suum privilegium in hiis et prout in dictis sentenciis domini regis Iohannis fuit declaratum, pronunciatum et ordinatum, et partem utramque ex causa absolvimus ab expensis. Lata fuit hec sententia per nos seu in nostri personam per fidelem consiliarium et promotorem curie nostre Nicholaum de Canyellis, legum doctorem regnum conciliarii, more solito celebrantem in domo confratrie beate Iacobi civitatis Valencie, nostroque iussu lecta et publicata per fidelem scriptorem nostrum Berengarium de Gostemps, notarium infrascriptum, die

lune, hora terciarum qua computabatur quartadecima dies madii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo tercio, regnique nostri octavo.

Presentibus ex una parte Anthonio Peralada, notario, procuratore dictorum paratorum elemosine *dels maestres*, altera vero parte licet citata absente. Et pro testibus Dalmaciis de Sanctodionisio et Bartholomeo de Manso, legum doctoribus, Petro Subirats et Gabriele Mascaró, nostris scriptoribus et quamplurimis aliis in numero affluentibus. Sperendeu.

Signum Martini, Dei gratia regia Aragonum, etc.

Signum Berengarii de Gostemps, scriptoris domini regis, etc.

26.23) 1426, enero 9. Valencia.

Los mayores de la cofradía de maestros pelaires de Valencia solicitan a Vidal de Blanes, gobernador del reino, la aprobación de nuevos capítulos que estipulan la creación del cargo de clavario y reglamentan sus funciones.

ARV. *Gobernación*, nº 2.236, m. 1, fol. 12r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 126-128 (doc. XIII).

26.24) 1430, enero 23. Tortosa.

Alfonso el Magnánimo otorga privilegio a la cofradía de maestros pelaires de Valencia, por el cual se les permite comprar una casa donde celebrar misas, bodas, convites y atender a los cofrades pobres. Se les autoriza también para adquirir censales hasta la cantidad de 15.000 sueldos.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 256, fols. 62v-63v.

Maioralium magistrorum officii paratorie civitate Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Quoniam pro parte vestri fidelium nostrorum proborum hominum et maioralium magistrorum officii paratorie civitatis Valencie, fuerint nobis oblata noviter capitula tenore sequentis:

Molt alt príncep rey e senyor, la almoyna dels maestres perayres de la ciutat de València e los majorals de aquella, en los dits noms, en Andreu de Puigmijà, notari, síndich e procurador de la dita almoyna, havent special poder a les coses dejús scrites, exposa offiren a vós senyor los capítulos següents:

[I] *Primo*, que la dita almoyna e los majorals de aquella, qui ara són o per temps seran, puxen tenir e posehir perpetualment censals ab loïsm e fadiga, e tot altre plen dret emphiteotich, o sens luïsm e fadiga perpetuals et ab tot altre plen dret emphiteotich, o

censals perpetuats sens luïisme o fadiga, e sens altre plen dret emphiteotich, ab una percepció o censals perpetuats en luïisme sens fadiga ab tot altre plen dret emphiteotich, mijençant carta de gràcia, vuller per via de herència o heretats lexades, o per lexar legat o legats a la dita almoyna, fets e fahedors, vuller per via de compra o compres fahedores per la dita almoyna e per los majorals de aquella en lo dit nom, o axí per via de donació o donacions fetes o fahedores a la dita almoyna, e o per qualsevol títol, manera o rahó sobre e qualsevol possessió o possessions seents, urbanes o rústiques, vuller dins la dita ciutat de València o fora de aquella, dins e fora lo terme de aquella, specialment e expressa sobre les possessió o possessions que los dits censals seran carregats e consignats. E generalmente sobre los altres béns dels carregadors, axí mobles com seents, los preus dels quals censals puxen muntar a suma e a quantitat de quinze milia sous moneda de reals de València.

[II] Ítem, que·ls censals que·s smerçaran e els ja smerçats, si aquells o algú de aquells se quitaran o es quitarà, que tantes vegades com se quitaran o es quitarà se puxen re-smerçar, así que·ls dits censals tots temps stiguen en llur ésser per si o per subrogació.

[III] Ítem, que la dita almoyna e los majorals de aquella, que ara són o per temps seran, en los dits noms puxen comprar, haver e possehir perpetualment un alberch a la dita almoyna àbil e condecet, a conexença dels majorals e prohòmens de la dita almoyna, dins o fora la ciutat de València, e aquell puxen obrar tots temps que·s voldran e tenir en son condret, ab ort si benvist los serà, a llur bona coneguda, en lo qual alberch puxen tenir los lits de la dita almoyna, caxa, ciris e altres coses necessàries e profitoses a la dita almoyna, a coneguda dels majorals e prohòmens de la dita almoyna. E que en lo dit alberch puxen star los andador o andadors de la dita almoyna, o altra qualsevol persona o persones, a llur bona coneguda, per guardar en lo dit alberch quatre o cinch lits arreats per a acullir los pobres de la dita almoyna perpetualment los dits majorals de la dita almoyna que ara són o per temps seran.

[IV] Ítem, que dins lo dit alberch se puxe tenir continuament perpetualment altar o retaule on se puxa ya dir o celebrar missa o misses los dies que als majorals e prohòmens de la dita almoyna plaurà o elegiran, tenint-hi campaneta, e que aquells que hoyran les dites missa o misses puxen offerir al prevere o preveres que les dites missa o misses hi celebraran, e hi puxen tenir piqua de aygua beneyta e salpasser per donar la dita aygua beneyta, e totes altres coses necessàries, profitoses e oportunes a les dites coses. E que en la dita casa o alberch se puxen fer noces per nupcias e altres convits, tots temps a coneguda dels dits majorals qui són e o per temps seran de la dita almoyna.

[V] Ítem, que ultra la present concessió sien de nou confermats tots los privilegis atorgats per los reys passats a la dita almoyna, on senyor los dits almoyna e majorals, de nou síndich e procurador en los dits noms, e per ells e per los sdevenidors, supliquen humilment vostra gran senyoria que sia de sa mercè atorgar-los perpetualment, largament e ben bastant, ab plen efecte e valor, los dits capítols e coses en aquells e cascun de aquells expressades e contengudes, e confermar los privilegis, gràcies e concessions a la dita almoyna ja atorgades e fetes per los senyors reys passats,

predecessors vestres, e de nostre Senyor sobiran rey, e rey dels reys, dar-vos ha deçà la sua gràcia e dellà la sua glòria. Amen.

Propterea ad vestri supplicacionem pro humilem actento pro opere ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi, et gloriose virginis marie matris sue, et tociens curie celestis, ac per augmento et conservacione elemosine supradicte. Tenore presentis, de nostra certa sciencia et consulte, preinserta capitula et omnia et singula contenta in eis, et eorum quolibet, laudamus, aprobamus, ratificamus et confirmamus, et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam si oppus sit de novo concedimus, tam per vobis qui nunc estis quam aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestri elemosina in futurum. Mandantes, expresse et de certa sciencia, gubernatori nostro ac baiulo generali in regno Valencie, necnon iusticiis et iuratis ac probis hominibus dicte civitatis Valencie, ac aliis universis et singulis officialibus et subditis nostris ad quos spectet, et dictorum officialibus locumtenentibus, presentibus et futuris, per prima et secunda iussionibus, sub obtentu nostre graciae et mercedis, quatenus omnia et singula in preinsertis capitulis et eorum quolibet contenta presentem quia meam confirmacione sive novam concessione firmiter teneant et observent, ac observari faciant inviolabiliter per cuoscumque, et contra non veniant si de nostros considunt, gracia et amore nos enim ad super habundantem cautelam preferata censualia et hospicium, et alia quevis bona cum vos ea usque ad dictam valorem seu precium et hospicium, simil vel divisim, amortizaveritis, nunc pro tunch, ad cautelam presentis serie amortizamus et in manum mortuam volumus perpetuo remanere foro vel foris Valencie, statutis, constitucionibus, iuribus seu legibus, aut prohibicionibus, in contrarium editis sive favoris, que et quas nos quo ad hic tollimus et locum non habere decernimus obsistente nullomodo concedentes vobis, quod peccunia que ratione dictarum amortizacionum, per vos simil vel divisim, vigore licencie seu concessionis huiusmodi fiendorum manus, ad vestras provenerint possitis vos et succesores vestri, penas vos et eos tamquam rem propriam dicte elemosine retinere, ex graciosa donacione et concessione quam nobis de eadem puram facemus, de nostra certa sciencia serie cum eadem dum tum dicta censualia et hospicium remanerant de foro et iure iudicio seculari, et teneantur ad omnia onera regalia et vicinalia. Mandantes, nichilominus, quibuscumque notariis regni Valencie, per prima et secunda iussionibus, quatenus foro seu foris quibusvis in contrarium editis et penis in eis adiectis, non obstantibus quas quod ad hec tollimus de predictis instrumenta conficiant opportuna et ea tradant quociens inde fuerint requisiti, pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessione nobis graciose dedistis centum quinquaginta florenorum auri de Aragona, quos a vobis habuisse et recepisse fatemur, et quos dilecto consiliario et thesaurario nostri, Francisco Sarçola, militi et legum doctori, de nostri mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Dertuse XXIII die ianuarii anno a nativitate Domini millesimo CCCC^o tricesimo, regnique nostri quintodecimo.

Signum Alfonsi, Dei gratia rex Aragonum, Sicilie, Valencie, Maiorice, Sardinie et Corsice, comitis Barchinone, ducis Athenarum et Neopatrie, ac eciam comitis Rossilionis et Ceritanie. Rex Alfonsus.

26.25) 1444, septiembre 12. Valencia.

La reina María confirma las ordenanzas aprobadas por el Consell Secret de Valencia el 30 de mayo concedidas al oficio de pelaires de Valencia, por el cual se regulan aspectos vinculados a la profesión y se les permite elegir 12 prohombres (4 exentos, 4 de la cofradía de la Trinidad y 4 de la cofradía de San Miguel) que asistan a la junta directiva del oficio en el ejercicio de gobierno.

ARV. Real Cancillería, reg. 261, fols. 106r-107v.⁸⁹

Maiozialium et proborum hominum officii paratorum Valencie.

Nos Maria, etc. Pro parte vestri fidelium nostrorum maiozialium et proborum hominum officii paratorum civitate Valencie, magestati nostre oblata sunt capitula huiusmodi seriey die sabbati XXX mensis madii anno a nativitate Domini M^o CCCCXXXIII^o:

Los honorables mossén Galceran de Munsoriu, mossén Johan Valleriola, en Luys Bou, en Johan Ponç e en Miquel Andrés, cinch dels honorables jurats de la ciutat de València, en Berenguer Martí, regent offici de racional, micer Francesch Mascó, micer Guillem Pelegrí e micer Johan de Gallach, advocats de la dita ciutat, per lo poder a ells tribuit e donat per lo honorable consell general celebrat en la sala de aquella a XXII del propassat mes d'abril, vists e diligentment regoneguts e examinats certs capítols ja ordenats tocants l'offici de la perayria mencionats en lo dit consell general. E haut acort e delliberació ab persones expertes en tals affers, havents-los per bons e profitosos al dit offici de perayria e cosa pública de la dita ciutat, loaren, aprovaren, confirmaren e ratificaren aquells e totes e sengles coses en los dits capítols e cascun de aquells contengudes e expressades, donant-los per ley e regla a tot lo dit offici de perayria. E provehints e ordenants ésser aquells tenguts e observats d'ací avant en la dita ciutat en totes coses e per totes sots les penes e condicions en aquelles apposades, hauda emperò primerament e abans licència del senyor rey o de la senyora reyna, loctinent general del dit senyor rey, los quals són del tenor següent:

[I] Primerament, lo honorable consell de la ciutat de València, per molt gran beneffici e utilitat de la cosa pública de la dita ciutat, proveeix e ordena que lo dit offici de la perayria, cascun any en la festa del gloriós sant Miquel archàngel, puxa elegir dotze hòmens, los quals ensemps ab los clavaris e veedors del dit offici e altres prohòmens que appellar hi volran, ab que entre tots ells no excedesquen nombre de vint persones, hajan ampla facultat de poder-se ajustar lla on los plaurà tantes vegades com voldran, no

⁸⁹ El borrador del documento aparece registrado en los folios 100r-101v donde se indica: *Non fuit expedita sub hac forma inferius registrata CVI^o foleo.*

sperada licència de jutge o official algú e sens incurrimt de pena alguna, e de fer totes les coses necessàries en lo dit offici, axí de fer juys de robes e draps, e examinar tots los menestrals del dit offici que a ella parrà, metre veedors, consellers e clavaris com altres e axí comparar denant los senyors de jurats, mostaçaff, com davant qualsevol altres officials o persones, e fer instància denant aquells per totes les coses concernents lo dit offici e lo interés de aquell. E açò per tal com lo dit offici és mal de ajustar e quant són ajustats les més vegades per passions humanes e per no haver-hi persones pràtiques en affers ixen discordes, e sens fruyt algú en gran dan e total perdició del dit offici. Emperò que·ls dits veedors e XII prohòmens no facen ni fer puxen juhí alcú de robes o draps sens lo mustaçaff.

[II] Ítem, per donar orde a la elecció dels dits XII hòmens és axí statuït, proveyt e ordenat que en la primera elecció dels dits XII hòmens sien mesos VIII bons hòmens dels exemps en VIII rodolins de cera en hun bací, e que·ls quatre primers que traurà hun fadrí menor de cinch anys sien dels dits dotze. E axí mateix sien mesos altres vuyt bons hòmens de la confraria de la Trinitat en altres vuyt rodolins de cera, e que·ls primers III que traurà del dit bací lo dit fadrí sien dels dits dotze. E per semblant sien mesos altres vuyt hòmens de la almoyna de Sant Miquel en altres VIII rodolins de cera, e que·ls primers quatre que·l dit fadrí traurà sien dels dits XII.

[III] Ítem, que los dits dotze prohòmens cascun any après seran elets, ço és, lo primer dia no feriat, sien tenguts jurar e juren en poder dels honorables jurats o del mostaçaff de la dita ciutat que bé e lealment se hauran en tot ço que a ells pertanga fer e exercir juxta tenor dels presents capítols tota temor, amor, oy, pregàries, parentela, amistat e corrupció posposades, e servaran en tot e per tot los presents capítols.

[IV] Ítem, que los dits dotze prohòmens, axí elets o la major part de aquells cascun any puxen elegir altres sis hòmens e levar dels dits dotze elets los altres sis. En manera que cascun any ni resten sis dels ja elets e ni sien elets altres o sis de nou. Per tal que cascun any sien dotze, entés emperò que algú dels dits dotze en lur temps no puxa ésser elet en clavari, veedor o conseller, ans hi hajen a ésser elets altres del dit offici que no sien dels dits XII.

[V] Ítem, que si algú dels dits dotze prohòmens morrà dins lur temps, que en tal cas los onze prohòmens restants o la major part de aquells, concordantment, puxen elegir altres perayre a lur coneguda per lo temps que restarà del dit mort.

[VI] Ítem, que en cas de absència o de malaltia, cascú dels dits dotze prohòmens puxa jaquir e nomenar en loch seu hun altre perayre a coneguda emperò e voluntat dels altres onze restants, e axí com a ells o la major part de aquells plaurà.

[VII] Ítem, que qualsevol dels dits XII prohòmens axí elets no puxen après ésser tornats a elegir ni sien elets al dit nombre per temps de tres anys continus. E si ho seran, que tal elecció sia nulla.

[VIII] Ítem, que algun perayre per evitar molts fraus e abusos no gos ne puxa aparellar drap alcú ni cordellat sinó en sa casa propria o en casa propria de perayre. Emperò si alcú altre vehí o habitador de la present ciutat volrà fer algun drap o draps en sa casa solament per a vestir si mateix e sa companya, e no per a vendre o trametre fora la dita ciutat, que·l perayre puxa aparellar alcuna. En axí que·l dit perayre qui serà conduyt o amprat per alcú de qualsevol stat o condició sia, qui no sia perayre, que li aparell alguns drap o draps en casa sua, ço és, d'aquell qui·l haurà amprat o conduyt, ans de proceyr al aparell de tals drap o draps haja a notificar als veedors dels perayres com ells és amprat o conduyt de aparellar tals drap o draps en casa d'aquell tal qui haurà conduit, e que·ls dits veedors ne facen lur memorial. E si tal certifficació no farà encórrega en pena de LX sous. E si pagar no·ls porà stiga XV dies contínuus en la presó. E si aquell qualsevol puy no sia perayre qui haurà fet aparellar los dits drap o draps los trametrà en altra part o els vendrà, encórrega en pena de perdre los dits drap o draps, o la valor de aquells, dels quals penes la terça part sia applicada e adquisida als cóffres del senyor rey, e l'altra terça part al ofici dels perayres, e l'altra terça part a l'acusador.

[IX] Ítem, que perayre algú no gos o puxa pendre degun moço o fadrí al dit ofici si ja aquell no pendrà a temps de tres anys, o d'allí ensús, e açò sots pena de altres vint florins, e ésser privat del dit ofici per temps de altres cinch anys, per tal que los dits moços servesquen com se pertany e isquen millors menestrals si ja lo amo de aquell no moria o no s'en anava de la ciutat, en los quals cassos e cascú de aquells tal moço o fadrí haja e sia tengut complir lo dit temps ab altre perayre de la dita ciutat, per forma que tota vegada sia stat ab perayre per apendre lo dit ofici per lo dit temps de tres anys contínuus, los quals moços o fadrins hajen e sien tenguts complir lo dit temps sots pena de deu florins, e ultra sien compellits per los dits prohòmens o la major part de aquells a complir lo dit temps de tres anys ab perayre de la dita ciutat si ja justa causa o excusació no hauran, a coneguda dels dits XII prohòmens o de la major part de aquells.

[X] Ítem, que degun perayre ne deguna altra persona que usarà del dit ofici de perayria no puxa pendre ne acceptar en casa sua a soldada, ne al ofici, ne a jornals, ne en altra manera degun moço o fadrí qui en la present ciutat haurà stat afermat ab algun perayre, axí al ofici com a soldada. E ab aquell no haurà complit lo dit temps de tres anys, e lo dit perayre o amo graciosament no lo y haurà relaxat. E açò sots pena quant al amo que axí el rebrà de altres vint florins, e de ésser privat del dit ofici per temps de cinch anys. E quant al moço o fadrí que starà al dit ofici sots les penes en lo present capítol contengudes, quant emperò al moço de soldada sots pena de deu florins e de ésser privat per temps de cinch anys del dit ofici, del qual no puxa usar en la dita ciutat en manera alguna si ja tal fadrí o moço de soldada no havia iusta rahó o excusació, de la qual hajen a conèxer los dits dotze prohòmens o la major part de aquells, de les quals penes en tots los presents capítols expressades, quant comeses seran, sien fetes tras eguals parts: la una de les quals sia adquisida al senyor rey, l'altra al comú del dit ofici e l'altra a l'acusador.

[XI] Ítem, que aprenediç home o fadrí algú, après haurà complit lo temps dels dits tres anys contínuus ab perayre, no gos o presumescha ni puga parar casa o obrador en

manera alguna tro sia passat per lo examen o haja haud senyal dels veedors del dit offici de perayres, sots pena de vint florins e ésser privat del dit offici perpetualment.

[XII] Ítem, que si per les coses contengudes en tots los dits capítols e ordinacions, o alguna de aquelles, serà deguna qüestió o contrast entre alguns perayres o entre lo moço o el amo, que de aquelles hajen a conèxer sumariament los dits XII prohòmens o la major part de aquells.

[XIII] Ítem, que cascun dels dits dotze prohòmens tota hora que serà convocat o appellat per los veedors dels dits perayres o per lo andador o andadors de aquells per a fer alcunes coses del dit offici que de fet hi sia tengut anar sots pena de deu sous per cascuna vegada applicadors segons que desús, salvu just impediment del qual los dits XII prohòmens o la major part de aquells hajen a conèxer.

Dels quals capítols, hauda la dita licència, provehiren ésser feta crida pública per la present ciutat e lochs acostumats de aquella *in forma solita*. Presents testimonis foren a les dites coses los honorable e discret en Francesch Scola, notari, e en Pere Argent, mercader, ciutadans de València.

Quivis capitula preinserta non procederent quia tamen zelo iusticie cultus et beneficium publici et utilitatis status officii perayrie dicte civitate ordinata sunt, et ad vestri et vestrorum honestatem respiciunt vestrus supplicationibus annuentes. Tenore presentis capitula superius inserta et omnia et singula in eis contenta, acceptamus, laudamus, aprobamus, ratificamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eis omnibus et singulis utendi licenciam et plenariam facultatem, secundum formam instrumenti publici de dictis capitulis, ut presertur confecti nullo ante hominum sive paratori, sive alii cuicumque cuiquis status aut condicionis sint, liceat capitula supradicta infringere vel alia ausu temerario impugnare. Si quis ante hoc attemptare presumpserit penam quingentorum florenorum auri regio applicandorum erario se noverit absque remedio aliquo incursum. Mandamus igitur gerentivices gubernationis in regno Valencie, necnon iusticiis, almudacaffo et aliis officialibus et subditis dicti domini regis, ad quos spectet ipsorumque officialium locatenentis, presentibus et futuris, pro prima et secunda iussionibus, ac sub pena proxime dicta, quatenus capitula supradicta et omnia et singula in eis contenta, rata et firma, habeant, teneant et observent, ac faciant inviolabiliter observari, et a contrafacientibus penas exigant supradictas, prout superius est distinctum. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus regio sigillo inpendenti munitam. Datum Valencie XII die septembris anno a nativitate Domini millesimo CCCC° XXXXIII°, regnique dicti domini regis Sicilie citra Farum anno decimo. Aliorum vero regnorum anno XXVIII°. La reyna.

26.26) 1448, abril 30. Valencia.

Ramon Marqués, pelaire, síndico y procurador de la cofradía de San Miguel de los maestros pelaires de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del

rey que la cofradía posee una casa y un huerto situado en la parroquia de San Nicolás de Valencia, cerca del portal de Quart, así como diversos censales que suman en total cincuenta y cinco libras.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 1r.

Die XXX aprilis anno a nativitate Domini M° CCCC XXXX VIII°.

Com de manament del molt alt senyor rey sia estada feta una crida pública en la ciutat de València manant a totes e qualsevol persones ecclesiàstiques, religioses, lechs e piadoses detenints e possehiints béns en realench que dins deu dies haguessen mostrar e exhibir títols ab los quals possehien los dits béns, segons en la dita crida és contengut. Per tal com en Ramon Marqués, perayre, en nom de síndich e procurador de la loable almoyna de sent Miquel dels perayres, obtenperant al dit manament, comparech denant los honorables micer Gabriel de Palomar, micer Guillem Pelegrí, micer Nicholau Fillach e micer Pere Bellugua, comissaris a les dites coses delegats per lo dit molt alt senyor rey constituhit personalment dins la casa de la confraria de Sent Jaume de la ciutat de València, e dix e notifica que la dita confraria té e posseheix los béns de realench infrasegüents:

Primo, té e posseheix la dita almoyna una casa ab un ort contiguu a aquella situada en la parròquia de sent Nicolau de la ciutat de València prop lo portal de Quart, confrontada ab lo camp dels tiradors, e ab cases de la ballesteria, e ab cases d'en Pere Talavera, e ab carrera pública.

Ítem, té e posseheix diversos censals los quals prenen suma de cinquanta cinch lliures poch més o menys, les quals fan les persones dejús scrites.

LV lls.

Primo, fa...[blanco].

26.27) 1448, junio 22. Valencia.

Ramon Marqués, síndico y procurador de la cofradía de San Miguel de los maestros pelaires de Valencia, junto a los mayores de la misma, declaran que la cofradía posee un beneficio en el altar de San Miguel de la iglesia de San Nicolás de Valencia, instituido por Bartomeu Maçalió y dotado de quince libras anuales. Dicho beneficio cuenta con licencia de amortización dada por el baile general, Berenguer Mercader, en el año 1445.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 3r.

Benifet en sent Nicolau en lo altar de sent Miquel instituhit per Nicolau de Maçalió, perayre.

Enaprés dissapte, a XXII de juny any mil CCCC XXXX VIII, lo dit en Ramon Marqués com a síndich de la dita almoyna, e en Guillem Thomas, e en Joan Gurrea, majorals de aquella, obtemperants als manaments del senyor rey, manifestaren e notificaren que ells en los dits noms són patrons de un benefici instituhit en la església de sent Nicolau per en Berthomeu Maçalió, *quondam* perayre, en lo altar de Sent Miquel, dotat de quinze lliures del qual és beneficiat.

Lo qual benefici dixeren ésser amortizat per mossén Berenguer Mercader, batle general e comisari del senyor rey, ab carta rebuda per en Pau Rossell, notari, a tres de març any mil CCCC XXXXV. XV lliures.

Les quals quinze lliures se paguen per menut per les persones dejús escrites:

Primo, fa en Bernat Bellugua, seder, a VIII de juny e de deembre. CXX sous.

Ítem, fa en Gabriel Bonet, seder, sobre alberch, a XX de febrer e d'agost. C sous.

Ítem, fa en Jaume Albereda, specier, a XI de gener e de juliol. L sous.

Ítem, fa en Gabriel Roqua, sartre, pagadors a quinze de junny e de deembre. XXX sous.

26.28) 1448, agosto 17. Zaragoza.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, confirma la concesión hecha a la cofradía de San Miguel de maestros pelaires de la ciudad de Valencia, en virtud de un privilegio concedido en 1430, por el cual se les permite reunirse libremente sin licencia de oficial alguno para tratar de los asuntos de la cofradía, aclarando que este permiso es extensivo a las reuniones que querían tener en la casa que han comprado con un huerto, junto al "portal de Quart", dentro de las murallas de Valencia.

ARV. *Real Cancillería. Diversorum*, 272, fols. 32r-33r.

Elemosine panniparatorum officii civitate Valencie.

Nos Iohannes, Dei gratia, etc. Viso quodam privilegio illustrissimi domini regis predicti, fratris nostri, dato et acto Dertuse, XXIII ianuarii anno a nativitate Domini M CCCCXXX^o, sigilloque comuni eiusdem domini regis cum vera sirici ruber troceique coloris impendenti munito, cum quo vedum confertur maioribus officii panniparatorum civitatis Valencie, nuncupatorum vulgariter "*dels maestres*", licencia emendi amortizandi et consignandi quoddam hospicium cum viridario ad oppus elemosine institute per eosdem panniparatores, et in eorum vinculo caritatis sub invocacione beati Micaelis archangeli, sed eciam confirmantur cum eodem omnia et quecumque alia privilegia eisdem panniparatoribus magistris, per illustres reges, gloriose recordacionis predecessores dicti domini regis concessa, quibus iacnon et permissum est eis inter alia se posse congregare et simul convenire pro negociis dicte elemosine, et alia fidelitate regia semper salva, alicuius officialis licencia minime

expectata. Et exposito inde nobis reverenter pro parte maiorium et proborum hominum dicte elemosine, quod licet dicti maiores et alii de dicta elemosina se assueverint congregare ubique voluerint indistincte virtute dicte facultatis regie eisdem attribute locum annuatim absque alicuius officialis licencia ut pretangitur variando. Et nunc autem post empcionem et amortizacionem cuiusdam hospicii viridario constrirete et siti vicus menia civitatis Valencie predicte, propter ianuam vulgariter nuncupatam "*de Quart*", consignati per dictos maiores et alios probos homines dicti officii eidem elemosine, nominis astuta quam sollicita hesitatione nomillorum revocatur indultum an libere et impune in dicto hospicio sic ut pretangitur eidem elemosine consignato se possint congregare facultatem eorum qua soliti sunt libere uti minus claram reddendo ac supplicato inde nos humiliter pro parte dictorum maiorium et proborum hominum eiusdem elemosine, quatenus privilegium et seu privilegia eisdem concessa, ut preffertur serrari et ad debitam executionem deduci, mandantes dignemur declarare et eisdem si opus fuerit de novo concedere se posse et debere in dicto hospicio prout alibi consueverant congregare absque alicuius officialis licencia. Et quia valde cupimus in beneficiis et aliis operibus caritatis eiusdem elemosine participium habere, et eorundem gloriosissimum victorem draconis et principem celestis milicie beatum Michaellem, in protectorem, custodem et deffensorem assumere specialem, attendentes quod nulla legis sancio quantumcunque late perpensoque consilio ad humane nature varietatem sufficit, seu terminacionem lucidam eius nodose ambiguitatis attingit, eo quod nichil adeo certum clarumque statuitur⁹⁰ quiti per dubitacionem sollicitam in dubium revocetur. Et quia in emergentibus casibus ubi nodus dubitacionis se ingerit vel anfractus necessaria est superior presidentis auctoritas ut opportuno indicio tollat ambigua, lites auferat, alteraciones dirimat et obscura succindat. Tenore presentis supplicacionibus predictorum maiorium et aliorum proborum hominum de dicta elemosina inclinati, eis que annuentes benigne, decernimus et declaramus dictos maiores et alios de dicta elemosina et officio panniparatorum predictorum, posse et debere, ac detentior fore se in dicto hospicio et viridario, potius quam alibi congregare tocians quociens eis benenisimi fuerint, ad negocia dicte elemosine, per tractandum capitula, nupcias, convinia et alia que iuxta tenorem privilegiorum eisdem concessa sunt, per agendum et celebrandum. Concedentes eisdem noviter et de novo, ad quoscumque dubitacionis anfractus removendum predicti hospicii, assignacionem et seu designacionem, ubi de cetero se valeant⁹⁰ et possint congregare ad predicta et in privilegiis eisdem concessis contenta, ut predicatur per tractanda et per agenda absque alicuius alterius officialis spectacione seu licencia, ac alicuius pene incursu, supplentesque ab inde ex nostre regie plenitudine potestatis, vice et nomine dicti domini regis quoscumque defectus qui in predictis apponi possent, seu notari ac absolventes eosdem maiores et alios de dicta elemosina, a quibusvis penis de quibus predictorum racione possent impetiri. Mandantes per presentes, universis et singulis, gerentivices nostri officii gubernatoris generalis in regno Valencie, iusticiis, baiulis, subbaiulis, virgariis, portariis et aliis quibusvis officialibus et subditis dicti domini regis, et eorum officialium locatenentibus, presentibus et futuris, ad quem seu quos spectet et presentes

⁹⁰ Tachado: *Quoniam per sollicitatio.*

fuerint presentate, sub regie gratie et mercedis obtentu, ac pena mille florenorum erariis regiis applicandorum, quatenus presentem nostram declarationem, concessionem ac loci predicti assignacionem, et omnia et singula hic contenta, teneant firmiter et observent, tenerisque et observari faciant ab omnibus inconcusse, et non contraveniant seu aliquem contravenire permittant aliqua ratione seu causa, si penas cupiunt evitare predictas. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus regio sigillo impendenti munitam. Datum Cesarauguste die XVII augusti anno a nativitate Domini M° CCCCXXXVIII°, regnique dicti domini regis Sicilie citra Farum anno XIII, aliorum vero regnorum suorum anno XXXIII°.

El rey Juan.

Dominus rex, locumtenens, mandavit mihi Anthoni Nogares.

26.29) 1448, agosto 18. Zaragoza.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, informa al gobernador y al baile general de Valencia, de la concesión que disfrutaban los mayores de la cofradía de San Miguel de maestros pelaires de la ciudad, de poderse reunir cuantas veces quieran en la casa con jardín que han comprado, sin necesidad de requerir nuevas licencias de reunión.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 272, fols. 33r-33v.

Lo rey de Navarra, etc.

Lochtinent e batle general, per part dels mayorals de l'offici dels perayres, vulgarment apellat "dels maestres", e de la confraria de la almoyna per ells instituyda sots invocació de sant Miquel arcàngel, nos es stat demostrat un privilegi del senyor rey en virtut del qual, entre les altres coses, los és atorgat que·s puixen ajustar sens incorriment de pena alguna tantes quantes vegades volran per los negocis de la dita almoyna, e en altra manera sens designació de cert e de divinat loch on se puixen ajustar, e del dit privilegi affermen que de grant temps ençà han usat sens contradicció alguna. És veritat que per ço com per lo dit privilegi és donada facultat per lo senyor rey als dits majorals que poguesen comprar, amortizar e consignar un alberch ab verguer a obs de la dita almoyna, lo qual dit alberch han comprat e consignat a aquella on se en puixen ajustar, jatsia a prima fas fos vist no fos necessària altra licència de poder-se ajustar en lo dit alberch, puix los és atorgada e donada facultat a aquells de ajustar-se lla on volguessen, però a supra abundant cautela nos han suplicat ne volguessen fer certa declaració, la qual havem atorgada per ésser cosa pia, e encara per que·ns par los asserts per més per lo dit privilegi. E noresmenys sabets que a moltes confraries de aqueixa ciutat semblans licències són atorgades ab tot axò, emperò a major d'èsta nech nostre perquè la pràctica de açò és a vosaltres pus nota que a nós havem acordat trametrens lo privilegi o carta de la dita declaració, pregants e encarregants vos que la veiau e si us sembla e a que fer-se deja sens càrrech nostre la liuren decontinent als dits maiorals. E llà on per ventura vos

paregués que la dita declaració per nós atorgada fer no-s degués alguna causa legítima subsistent, retenui-la vers vosaltres, scrivint e avisant-nos de vostres motius, perquè vists e entesos aquells puxam veure e deliberar ço que·ns parra ésser fahedor en lo dit fet, e que puxam rescriure de la intenció nostra. Dada en Çaragoça sots nostre segell secret a XVIII de agost de l'any mil quatrecentos quaranta huyt.

El rey Juan.

26.30) 1452, marzo 26. Pozzuoli (Nápoles).

Alfonso el Magnánimo concede privilegio a la cofradía y oficio de pelaires de Valencia para que puedan cambiar la señal de la corporación, sustituyendo la tijera por el palmar, para evitar confundirse con la insignia del oficio de tundidores, dejando sin efecto lo dictado en antiguas sentencias.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 258, fols. 88v-90r.

ARV. *Gobernación*, nº 2.281, fols. 14r-18v (1452-VI-30). Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 269-283 (doc. XL).⁹¹

Pro officio seu confratria panni paratorum civitate Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Decet principem ad pacem seu eius fidelium pro bono statu concordiam illa libenter exquirere, acque per debitos tramites provitis effectibus promovere que ad per obtatam quietem inde perveniant. Nam prudentiam respicitarum futura maxime actentare conspiciens omnia dicit, oportunaque preparat et dum consilia ante tempus ex cogitat subsidia meliora permittit, acque ita tempore grata perveniunt et adversa ledencia meliora contingunt tempus eum prevenire debet ipsa respicantas, ut in inimentibus casibus apte subveniat et oportunitatibus casuum ordinate succurrat. Hinc est pro parte fidelium nostrorum panniparatorum civitate Valencie fuit majestati nostre reverenter puntata, acque oblata, supplicacio tenoris et continencie subsequenti:

Sacra majestat, antigament era ús, costum et pràctica en la vostra ciutat de València que los hòmens perayres de la dita ciutat fahien e apparellaven los draps que fahien, axí de cardar com de palmar, de molí e de tisora, en tant que en aquell antich temps no hi havia o no si trobaven sinó fort pochi hòmens que solament fossen baixadors, com los perayres usassen ensemps de offici de perayre e de baixador. E per la gran multitud dels hòmens del dit offici fon diversitat entre aquells, enaxí que los uns prengueren nom de mestres, los altres de macips, e los altres se deyen exempts. E sobre lo senyal o insignia que cascú de aquells volia fer són stades entre los dessús dits al dit offici moltes

⁹¹ El texto transcrito por J. Castillo y L.P. Martínez recoge la ejecución del privilegio real solicitada por el procurador de los pelaires ante la corte del gobernador. A tal efecto el gobernador convoca la reunión del oficio, en el transcurso de la cual 26 pelaires se oponen a la aplicación del privilegio, mientras que 130 miembros del oficio la aprueban. El gobernador decreta finalmente el depósito de las insignias del oficio a pesar de las reticencias de la facción contraria.

qüestions, plets e debats, dient los uns que la insgnia del dit offici devia ésser la tisora de baixar, los altres dehien que hi devia ésser avistat ab la tisora lo palmar, e que aço era més congruu a ells e al dit offici que no la tisora solament, e altres dehien e demanaven altres senyals. E après moltes altercacions entre les dites parts se són seguides diverses sentències, axí reals com per jutges delegats, e derrerament ab sentència real fonch declarat que tot lo dit offici, axí en banderes, penons com altres insignies del dit offici fos tengut portar per lur senyal la tisora sens altra mixtura sobre lo camper real, segons per la dita sentència appar. E s'es seguit que per passament de temps los dits perayres han appartat de lur offici, en tant lo baixar e apparellar draps de tisora, que huy sinó és algun antich no si troba perayre que sàpia baixar. E axí és stat trobat en la examinació e comprobació que n és stada feta en lo dit offici dels hòmens de aquell, e per actes públichs de que ha covengut que altra manera de gents se són dedicades a baixar los draps en la dita ciutat. Los quals no són perayres sinó los baixadors. E aquestes han en tant multiplicat per la disminució que lo offici de la perayria ha pres en lo dit baixar que han bastat a fer offici per si divers e separat de tot altre offici. E de açò fonch supplicat lo senyor rey don Ferrando, *quondam*, pare vostre, de gloriosa memòria e per sa senyoria fonch atorgat privilegi e donat nom de offici als dits baixadors e altres en nom de aquells qui s dehien apuntadors, en lo qual privilegi havent per propria e adecata insgnia per al dit offici de baixadors la tisora de baixar, com ab aquella sola lavoren e exerceixen lo lur offici. Lo dit senyor rey don Ferrando los atorgà que la tisora en lo camper real fos la insgnia e senyal del dit offici dels baixadors, segons appar per lo capítol del dit privilegi parlant del dit senyal del qual fan fe a vostra magestat. E axí se troben huy en la dita ciutat de València los dits dos officis de perayria e de baixadors e apuntadors ab un mateix senyal, sens altra mixtura sinó en la color de la tisora que la una és blava e l'altra argentada, de que se poria seguir en cas de necessitat de la dita ciutat o per servir a vostra magestat gran turbació e dan, car manifesta cosa és que si en cas de guerra, hosts e exida de poble de la dita ciutat era manat als oficials de aquella que isquen ab lurs armes per seguir vostra magestat e vestres oficials, si los dits officis se trobaven en algun encalç o per cas se haurien a refer, se poria seguir gran torba e inconvenient, no sabent ni podent conèixer los dels dits officis quals de aquelles dos banderes que tendrien la tisora seria dels perayres, e qual dels baixadors, com aquelles no diferesquen sinó en la color de la tisora, perquè per evitar lo dit inconvenient e per donar al dit offici propri senyal e altres, suppliquen los del dit offici de la perayria que sia mercè de vós senyor que puix al dit offici de baixadors és stada donada per insgnia la tisora ab la qual sola aquells usen de lur offici, que als del dit offici de la perayria vos plàcia donar per lur senyal e insgnia lo palmar sols o almenys que aquell sia mesclat en un mateix camper ab la tisora. La qual per sentència donada entre los del dit offici és huy lur senyal. E de açò suppliquen los del dit offici dels perayres a vostra sacra magestat los ne vulla manar fer e ésser-ne fet privilegi per vostra senyoria a ells e als del dit lur offici atorgador sobre lo dit senyal. Lo qual perpetualment sia observat e manat observar, no obstant qualsevol sentències fins ací sobre lo dit fet, per qualsevol part o persones, obtengudes. Los perayres davant dits, sens incorriment de les penes apposades en la derrera de les dites sentències e no en altra manera, com en la dita sentència sien imposades certes penes a qualsevol que sobre lo dit senyal de la tisora farà oppòsit o

contrast algú, com causa justa e necessitat importe huy per lo que dit és lo mudament o mixtura que·s demana del dit senyal, a la qual no pogué ésser provehit ne de la qual no·s pogué haver sguart quant la dita sentència fonch donada.

Nosque predicta supplicacione benigne admissa animadvertentes dictum officium panniparatorum, antiquo tempore dictis uti duobus officiis simul videlicet panniparatorie et pannitonsorie, et nunc temporis non reperiri per se ipsum officium pannitonsorie in dicta civitate, acque per temporum dilucida dictum officium pannitonsorum et apuntatorum a predicto alio panniparatorum officii sese ex partitum et separatum esse adeo ut hodie temporibus aliud ipsium panniparatorum aliud ipsium pannitonsorum officium corpus seu rem demonstrat haud his obstare predictam ultimam sententiam maxime arbitramur, antequam dicta officiorum predictorum feret separacio fuit, lata prout per dictum capitulum ab illustrissimo quondam domini, recordii genitor nostro predicto, pannitonsorum et apuntatorum officio concessum, atque per examinacionem et aprobacionem hominum dicti panniparatorum officii que in ipsis eisdem hominibus hactenus facte fuere necnon et per datam dicte sentencie sive que omnia in actis publicis de quibus majestati nostre fuit facta fides profecto vidimus contineri. Volentes propterea ob dicta evitanda inconveniencia, scandala, atque pericula, necnon et pro dictis officiis et uniuscuiusque ipsorum pacifico statu in et super omnibus et singulis in dicta supplicacione contentis et specificatis debite proindem deliberacionibus factem, atque inter ipsa officia et consequeter inter eorum insignia differentiam imponere subscriptam. Eamobrem de certa nostra sciencia, cum presenti nostro privilegio cunctis temporibus valituro volumus, ac dictis panniparatoribus predictoque eorum officio licenciam facultate et plenum posse damus, donamus, concedimus et perpetuo impartimur, atque mandamus, quod impune et absque contradiccione aliqua vel impedimento, atque sine alicuius pene incursu et signantur penarum in dicta ultima sententia adiectarum et appositarum, et aliarum quarumcumque ipsi panniparatores eorumque dictum officium in quibusvis eorum vexillis cereis, et aliis in quibus ipsius officii insignia depingi facere consueverunt possint et libere valeat, atque teneantur, absque forcibus depingi facere et portare in et pro eorum dicti officii insignis, atque in uno et eodem camperio regali palmare et vel palmaria, cum quo et vel quibus omnes eorum fere panni evidentius preparantur quequidem palmare et vel palmaria, absque forcibus in eodem camperio impingendum et vel impingenda predictis panniparatoribus eorumque dicto officio per eorum insigniis ut predicatur damus, donamus, concedimus, acque perpetuo impartimur quequidem et non alia eisdem panniparatoribus tenore presentis observari, mandamus quibusvis in contrarium facientibus et signantur dicta ultima sententia et penis quibuscumque et aliis in eadem adiectis, acque de scriptis nullatenus obtineris a quibus predictos panniparatores eorumque dictum officium, quo ad hec penitus absolvimus et cum presenti omnino liberamus. Ministrimo propterea Ioanni, eadem gracia regi Navarre, fratri carissimo, ac in regnis et terris nostris occidins locumtenentis generali, intentum nostrum apperimus magistro vero et dilectis consiliariis nostris gerentivices gubernatores et baiulo general in regno Valencie, eorumque locatenentibus, ceterisque universis et singulis officialibus nostris in eodem regno et civitate Valencie constitute et

decetero constituendis, necnon et iusticiis, iuratis, sindico, rationali ac universitati et hominibus ipsius civitate, et aliis ad quos spectet et amplius spectabit, et nostrum privilegium pervenerit et fuerit quomodolibet putatum dicimus et tenore presenti, de certa nostra sciencia, deliberate consilio et expresse, precipimus et mandamus ad penam florenorum X^a auri de Aragonia a bonis cuiuslibet vestrum secus agentis sin spe venie exigendorum nostroque applicandorum erario, quatenus forma presentis nostri perpetui privilegii, cum omnibus et singulis in eodem descriptis et specificatis, per vos et unumquemque vestrum diligenter actenta eandem iuxta sui et eorum serie, et tenorem ad unguem teneatis penitus et servetis tenerisque et servari faciatis inviolabiliter pro quoscumque neque contrarium facieatis ratione aliqua, modo, titulo sive causa, seu ab aliquo fieri permittatis si vos dictus illustrissimus rex nobis complacere vosque officialis nostri et alii predictam gratiam nostram caram benes, iramque et indignacionem, ac penam predictam cupite non subire. In cuius rei testimonium presentes fieri iussimus nostro domini sigillo impendenti munitam. Datum in civitate nostra Putheolorum die XXVI^o mensis marcii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o quinquagesimo secundo, huiusque nostri citra Farum Sicilie regni anno XVIII^o, aliorum vero regnorum nostrorum XXXVII^o. Rex Alfonsus.

26.31) 1452, mayo 5. Valencia.

Jaume Romeu, lugarteniente de gobernador de Valencia, aprueba dos nuevos capítulos concedidos a la cofradía de San Miguel de maestros pelaires de la ciudad por los cuales se les permite fabricar una imagen del santo patrón para portar encima de la caja de difuntos en las sepulturas y que los andadores de la cofradía puedan llevar un bastón con la señal confraternal durante las andanas.

ARV. Gobernación, nº 2.281, m.2, fol. 35r. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 266-268 (doc. XXXIX).

26.32) 1453, julio 14. Castelnuovo (Nápoles)

Alfonso el Magnánimo ordena al gobernador y al baile general del reino de Valencia que convoquen a los integrantes de la cofradía de maestros pelaires con el fin de confirmar o revocar lo dispuesto en el privilegio otorgado por el monarca en marzo de 1452, por el cual se permitía cambiar la señal de la tijera al palmar, dado que se había concedido sin el apoyo de la mayor parte de los maestros.

ARV. Real Cancillería, reg. 258, fols. 118v-119v.

Pro helemosina Sancti Michaelis panniparatorum civitatis Valencie.

Alfonsus, etc. Magnificis et dilectis consiliariis nostris Ioanni Roiç de Corella, gerentivices generalis gubernatoris, et Berengario Mercader, baiulo generali regni Valencie. Salutem et dileccionem. Superiori tempore ad supplicacionem videlicet eorum de officio panniparatorum istius civitate Valencie concessisse meminimus privilegium huiusmodi seriei: *Nos Alfonsus, etc. Decet principem ad pacem seu eius fidelium pro bono statu concordiam illa libenter exquirere, etc. Vide supra in LXXXVIII et LXXXVIII cartis presentis registri.* Impresenciarum vero pro parte fidelium nostrorum proborum hominum et confratrium helemosine Sancti Michaelis, que vulgo dicitur *dels mestres*, necnon aliquorum aliorum eciam panniparatorum dicte civitatis maxima cum instancia sint majestati nostre humiliter supplicatum, quod cum confratria ipsorum magistrorum superioribus temporibus aliquibus sentenciis per predecessores nostros, recolende memoria Aragonum reges, prolatis et in rem iudicatam transactis obtinuerit et pacifice per tempora inde secuta possident forcicem unam pro insignia propria et antiqua dicti officii et ipsi de dicta confratria magistrorum privilegium superius insertum numquam impetraverint ymo in eorum maximum preiudicium et absque eorum consciencia, noticia et consensu, pro eodem privilegio obtinendo, ut asseritur nobis supplicatum fuerit dignaremur eisdem pro observacione serviarum predictarum de opportuno iuris remedio providere. Nos vero dicta eorum supplicacione benigne admissa, auditisque in nostro consilio ad hec deputato procuratoribus dictarum partium, visisque eciam dictis sentenciis in favorem confratrie magistrorum facientibus, et aliis eciam videndis pro tuiciori expedicione negocii huius quia hic nobis plene constare non potest, ab maior pars ipsorum magistrorum in quorum favorem sentencie late fuerunt in acceptacione superius inserti privilegii inter fuerit, ipsumque privilegium acceptaverit vel ne in quo est tota vis iusticie declarande, deliberavimus propterea huiusmodi negocium vobis, qui de principalioribus officialibus nostris in regno estis constitutis, ut que per nos inferius disposita sunt exequamini et compleatis vobis igitur harum serie, de certa nostra sciencia et consulto, cum nostri assistentis consilii deliberacione matura, dicimus, precipimus et stricte mandamus, sub ire et indignacionis nostre incursu, ac pena eciam decem milium florenorum, a bonis utriusque vestrum contrafacientis irremissibiliter exigendorum, et nostro applicandorum erario, quatenus visis presentibus vos duo aut utrus vestrum altero absente vel legitima impedito ad domum confratrie Sancti Michaelis, ubi confratres ipsi congregare solent personaliter, accedatis convocatisque ibidem omnibus confratribus ipsius elemosine ut moris est. Et si repereritis quod maior pars magistrorum seu dicte confratrie Sancti Michaelis, in cuius favorem late fuere dicte sentencie in convocacione facta per regentum officium gubernacionis nostre die XVIII^o mensis iunii anno proxime prescrito supradicto, nostro novo privilegio consentent illid acceptando aut nunc impresenciarum acceptare vel consentire voluerit, non obstantibus dictis sentenciis in eorum favorem latis illud idem privilegium omni sublata contradiccione execucioni mandans et illud ab omnibus inviolabiliter observari faciatis alias vero non obstante dicto privilegio, dictas sentencias aut saltim sentenciam regiis Martini, recolende memorie precessoris nostri, datum XIII^o maii anno M^o CCCCIII^o, et ultima ipsius eciam regis Martini predictam suam primam sentenciam confirmantem servetis et servari faciatis, cum nos eo casu supradictum privilegium, pro casso vano et revocato, et contra dictas sentencias impetrato carta

veritate habeamus et haberi per quoscumque cum presenti volumus et mandamus hec enim est nostra incommutabilis voluntas quam postquam per vos factum fuerit, quod predicatur statim ab omnibus tam panniparatoribus quam cunctis officialibus nostris, sub pena dictorum decem milium florenorum a quolibet eorum contrafaciente, absque spe venia habendorum et nostro applicandorum erario in dicta civitate et regno Valencie inviolabiliter observari volumus et iubemus, quibuscumque aliis privilegiis, provisionibus seu litteris, tam a nobis quam a serenissimo rege Navarre, fratre et locumtenentis generalis, seu alio quovis officiali nostro impetratis forsitan super his hinc nostre voluntati contrariis nullatis obstituris. Cum intencionis nostre numquam fuerit neque sit sententiis predictis, absque consensu eorum seu maioris partis ipsorum, in quorum favorem late sunt derogasse seu etiam derogare. Datum in Castellnovo civitatis nostre Neapolis die XIII^o mensis iulii anno a nativitate Domini millesimo CCCCLIII. Rex Alfonsus.

26.33) 1458, mayo 19. Valencia.

El Consell Secret de la ciutat de Valencia aprueba una serie de capítulos, a instancia de los oficios de la pelairía y de la tintorería de Valencia, con la finalidad de evitar el fraude de los productos y proteger las manufacturas autóctonas debido a los abusos cometidos por otros sectores profesionales.

AMV. MC. A-36, fols. 72-75.

Capítols fets e ordenats per lo offici de la perayria.

Die veneris decimonona madii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo octavo. Los honorables en Pere de Ripoll, en Jacme de Fachs, mossén Jacme de Almenar, en Galeas Johan, en Anthoni del Miracle, cinch dels honorables jurats de la ciutat de València. En Guillem Çaera, racional, micer Francesch Mascó, micer Johan de Gallach, micer Jacme Garcia, advocats, e en Johan Marromà, síndich de la dita ciutat, per lo poder a ells atribuït e donat per lo honrat consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XXVIII del mes de setembre de l'any citat, e [...] per tolre molts abusos e perquè sian útil e hunesta de la cosa pública haver colloqui e parlament ab mossén lo batle general, per lo interés del senyor rey, feren e ordenaren a un [...] del dit honrat consell, fes capítols dejús inserts, los quals lo dit honrat batle dix que·ls haja per bons e útils a la dita cosa pública, provehints ne fos feta crida pública per los lochs acostumats de la dita ciutat.

Los molt honorables en Pere de Ripoll, generós, en Jacme de Fachs, ciutadà, mossén Jacme d'Almenara, cavaller, en Galeas Johan, en Johan Gomis e n'Anthoni del Miracle, ciutadans, jurats en l'any present, en Guillem Çaera, racional, micer Francesch Mascó, micer Johan de Gallach e micer Jacme Garcia, advocats, e en Johan Marromà, notari, síndich de la ciutat de València, attenents que lo honorable mostaçaf, veedors, clavaris e prohòmens representants tot l'offici de la perayria, e per tintorers, són stats informats

que los dits officis de perayria e tintoreria són huy en punt de total perdició e ruina per molts abusos e faltes trobades en los draps, axí en lo obratse com en tintes que hixen ab nom de la present ciutat, que ja en Alexandria, Nàpols e altres parts del món, axí de cristians com de moros, no volen comprar los draps intitulats de València, en fan grans tares. E per ço los mercaders axí stranys com ciutadans rebugen la roba de València e no la volen comprar ans la bé acabada e aparellada la fan ja [...] los mercaders, sens senyal de la corona, perquè no la hajen pre[...]lar de la present ciutat de València. Noresmenys reeben gran dapnatge los dits officis que per los fraus que mercaders, drapers, pellers e çabaters han e troben en draps strangers e no acabats, segons los furs ordinacions avenguts, loables e proffitoses per a la cosa pública de la present ciutat, ans són falsos per més guanyar-se esmercen, tallen e despenten los dits draps strangers ab [...] e lexant los draps de la terra, axí matex han pres molts del dit offici de la perayria [...] les quals per falta de partir han de vendre lurs draps a drapers [...] a lur mal, proffit [...] los perayres han perdut lo stat, e alguns que [...] en gran [...] dels officis de perayria e singulars de aquell lo [...] alguns del dit offici de [...] temps [...] cuit cirat dels apuntadors serven, no contentant-se solament de lur offici o mester qui és apuntador o baxar los draps, ans usen de corredor e entrevenidor, e alguns hajen fraus als mercaders en la rebaxa als perayres en los preus e [...] de pagues, les quals coses e abusos redunden en gran dan de tota la cosa pública de la present ciutat e terres de aquella. E no solament dels perayres, més encara de tots los officis a ells adherents, e a molta miserable personas que viu de lur offici en moltes maneres. Per tal, los dits honorables jurats, advocats, racional e síndich, haüts diverses colloquis e parlaments ab persones expertes per gran proffit e utilitat, e encara reparació dels dits officis de la perayria e tintoreria, e per consequent de la cosa pública de la dita ciutat, haut encara colloqui e parlament ab lo molt honrat mossén Berenguer Mercader, batle general del regne de València, ab lo qual són stats comunicats los capítols dejús scrits, e aquells ha haut per al present per bons, útils e profitosos al servey del senyor rey, e a benefici de la dita cosa pública, per lo poder a ells atribuït e donat per lo honrat consell general celebrat a XXVIII dies de setembre de l'any MCCCC cinqueinch, han ordenat, proveït e stablit digestament los capítols e ordinacions dejús scrites, los quals trien ésser proffitoses e no repugnants als furs e privilegis de la present ciutat, e són los següents:

[I] Primerament, que tots los draps e cordellats, e frisons e escaigs, qui·s faran en la present ciutat se hajen a texir e tenyir, e aparellar segons forma dels furs, privilegis e pracmàtiques e ordinacions antigues, ço és, de bona lana bona e mercaderia cardada, emperò filada e obrada en València, ab compliments de fils largans e pes e bones tintes, e cascun drap ab son bordada e senyals, e en tots los draps, cordellats, frisons e scaigs hi haja a texir la [...] après que sia bellat. E qui contrafara si lo frau o falta per lo bon mostaçaf ab acord de los veedors e prohòmens del dit offici de la perayria serà jutgat tall que no·s puxa esmenar, pach la pena peccuniària en semblant cas ja statuyda e ordenada. E en tal cas voler la dita pecunia lo tal drap que sia trosejat e partit segons és ja statuït e ordenat, e acostumat, en manera que après tal drap no puxa ésser venut per bo. E pach lo dan aquell perayre, tintorer o texidor per qui frau serà fet car lo dit drap, scaig, friso e cordellat. E si lo frau o falta atrobada serà tal que puxa haver smena o

adob, en tal cas encórrega tant plahient en pena de deu sous per cascuna vegada que contra serà fet, havents per declarat o declarants expressament que algun tintorer o perayre, o altra qualsevol persona de qualqué ley, estament o condició gos o presomesca d'ací avant, en algun temps dins la ciutat o lochs de contribució de aquella, tenyir o fer tenyir draps, lanes o filaces ab tintes de molada, usen gala o vidriol, full o exellans de aygues de randor ne de ferria, o ab vinagre ne d'altres tantes fraudulentoses. E los dits tintorers sien tenguts e deien tenyr bé e lealment tots los dits draps, lanes e filaces voldran. E qui contrafara encórrega *ipso facto* en les penes en furs, privilegis e en les ordinacions d'aquí fetes antigament, continuades en libre de mostaçaff e ultra que les calderes ab que·s faran les dites tenits fraudulentoses sien del tot perdudes e esclafades ab totes les altres aynes, romanints totes les altres coses e ordinacions continuades sobre açò en lo dit libre de mostaçaff en sa plena força e valor.

[II] Ítem, que algun draper, perayre, sartre o peller, o altra qualsevol persona que ven a tall, no gos o presumesca dins la dita ciutat de València ni contribució de aquella, tallar o vender drap algú stranger que no sia obrat, e la lana cardada e filada en la dita ciutat de València, ab sos senyals, corona e bolla e obrat segons dessús ço dit, exceptada la roba fina, ço és, draps anglesos, franceses e florentins, sots pena de perdre tals draps o de vint morabatins per cascuna vegada que contra serà fet a cascun, emperò sia lícit e permés portar e metre dins la present ciutat a obs emperò de passatge, e no en altra manera, qualsevol draps strangers en la forma permesa e acostumada.

[III] Ítem, que algun peller o sartre o çabater no gos o presumesca dins la dita ciutat de València ne contribució de aquella tallar ne treballar ne metre sa obra algun drap stranger, cordellat o friso, ne scaig de algun altre drap, per obs de metre en forma que no sia obrat e la lana cardada e filada en València, ab sos senyals, corona e bolla e obrat segons dessús és dit, e que los dits peller, sartre o çabater hajen reservar lo cap primer on són los dits senyals per sis meses après spaixament del dit drap e formes, perquè s'en puxa fer prova o coteig si necessari serà de les formes atrobades ab lo dit cap primer. E axí matex que no gosen o presomesquen portar de fora e metre dins la dita ciutat e contribució de aquella robes ni calces tallades e cosides ni per cosir de drap nou stranger sots pena de perdre los dits draps e les formes que seran fetes, o de vint morabatins per cascuna vegada que contra serà fet.

[IV] Ítem més, que a tot hom sia permés portar e metre dins la present ciutat de València drap o draps quins se vulla, que sien per obs de aparellar e tenyir tant plament en la dita ciutat. Emperò que sia tengut manifestar los dits draps dins tres dies lo portant o lo aparellador de aquell o aquells als veedors del dit ofici, e lo dit portant aquell o aquells sia tengut jurar que·l s'en tornaran o lo aquí serà o seran remesos lo trametrà o trametran a de qui serà o seran, e que sia més en los dits drap o draps, scaig o escaigs, cordellat o cordellats, fust o frisons, bolla ab contrasenyal perquè sien coneguts, sots pena de perdre los dits draps. Emperò si après que·ls hauran portat, los volrà pendre ho puxa fer en la forma e manera dessús contengudes dels draps strangers.

[V] Ítem, com les filaces que entren fora de la dita ciutat sien causa o ocasió de fer e obrar mals draps e no mercaders per mal obrar aquells. E per ço que la lana feta mercaderia se obra dins la present ciutat e contribució de aquella per subvenir moltes miserables persones, ço és, jornalers e altres persones que viuen ab lo jorn, les quals per gran habundància de filada qui entra dins la dita ciutat no troben qui·ls do faena, proveexen e ordenen expressament que algú o alguns no gosen metre lana filada de fora la dita ciutat e contribució de aquella, sots pena de perdre les dites filaces e lo drap o draps on seran meses. Emperò axí no faentes en estants, los quals cascú puxa aportar e metre en la dita ciutat o contribució de aquella, e vendre e fer-ne a tota lur voluntat segons fins açí és stat acostumat.

[VI] Ítem, que algun apuntador o baxador no puxa vendre drap algú en casa sua ni en la carrera, ni pendre ni vers si tenir los preu o preus dels dits draps o draps, ne ésser corredor o entrevenidor en alguna venda, sots pena de privació de offici e de cinquanta morabatins.

E per tal que los que tro ací hauran conprat o tindran draps alguns strangers o filaces en la dita ciutat per draps e llanes teny de fraudulosament e contra tenor dels presents ordinacions, ne puxen haver [...]da, ordenen e provehexen que decontinent e despús huy dins cinch dies primervinents sia donat e pres manifest de de tals draps e filaces stranger, e si per los vehedors del dit offici de perayria e dels draps e llanes mal tenydes de los matexos vehedors, e encara per los vehedors del dit offici dels tintorés, e mesos en memorial o inventari, hajen temps de pagar aquells o aquelles d'ací a la festa de Tots Sancts pachs [...], e si o paguats no·ls hauran dins lo dit temps se lo hajen a manifestar als dits honorables jurats, per tal serà per ells provehit lo que fer s'en deurà. Emperò que si dins los dits cinch dies no serà donat manifest dels dits draps e filaces, axí strangers com mal tenydes per aquells qui·ls tendrans als dits vehedors en la dita manera, que en tal cas no s'en haja esguart algú de tals draps e filaces no manifestades, açò *ipso facto* passats los dits cinch dies sien haüts per perduts e perdudes.

E los dits capítols e ordinacions axí vists útils e proffitoses a la cosa pública, los dits honorables jurats, advocats, racional, síndich, per lo poder a ells atribuït e donat per lo honrat consell general, ordenen, stablexen e proveexen, e d'aquells fan ley e statut inviolable en la dita ciutat e contribució d'aquella, a beneplàcit emperò del dit honorable consell, retenint-se expressament que tota hora que vist los serà puxen en aquells e aquelles affegir e millorar e tolre ço que·ls parra ésser útil e proffitós a la cosa pública, proveiren més avant que de les dites coses e ordinacions fos feta crida pública per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè d'ací avant per alguns no y puxa ignorància ésser al·legada.

Presentis testimonis foren a les dites coses en Pere Gisquerol, notari, e en Francesch Remolins, verguer.

26.34) 1458, octubre 23. Zaragoza.

Juan II, a instancia del oficio de la pelairía de Valencia, ordena a los jurados de Valencia, al baile general y demás oficiales, que deliberen conjuntamente sobre las ordenanzas municipales concedidas en el mes de mayo a los pelaires y tintoreros de la ciudad, dada la intención de los jurados de revocarlas sin causa legítima precedente.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 280, fols. 35r-36r.

Officii panniparatorum Valencie.

En Johan, etc. Als magnífichs e amats consellers nostres mossén Berenguer Mercader, batle general del regne de València, mossén Johan Vives, en Berenguer Martí, mossén Berenguer Mercader, en Luys Johan, n´Anthoni Pellicer, en Perot Pelegrí, jurats, e en Guillem Çaera, racional, micer Francesch Mascó, micer Johan de Gallach, major de dies, micer Jacme Garcia, alias Aguilar, micer Pere Amalrich, advocats, e en Johan Marromà, síndich de la ciutat de València. Com en l´any present ab exprés consentiment de vos, dit batle general, per los amats nostres en Pere de Ripoll, en Jacme de Fachs, mossén Jacme d´Almenar, en Galeas Johan, en Johan Gomis e n´Anthoni del Miracle, cinc jurats, e per vosaltres racional, advocats e síndich damunt dits, foren fets certs capítols e ordinacions segons se aferma molt útils e profitosos al offici damunt dit de la perayria de la dita ciutat, e encara als officis de tintorers e altres a aquells adherents, e per consegüent al bé comú de la dita ciutat de València, e no repugitants als furs e privilegis del dit regne, ans referants e apartants diverses frauds. Salut e dilecció. Entés havem ab clamor per part de l´offici dels perayres de la dita ciutat de València abusos e faltes que fins allí eren stats fets e servats per alguns en lo entrar dels draps e filaces strangers feyts e filades fora la contribució del dit regne, e encara en la manera del tenyr aquelles, los quals capítols e ordinacions, axí com dit havem són per aquelles stats fets ab gran deliberació com los officials passats de la dita ciutat hi hagen vist bé e revist, e hagen stat per temps de tres anys en concordar e finir o termenedar la qüestió de les dites coses qui començà en lo mes de setembre de l´any mil CCCCLV. E no sien stats publicats los dits capítols e ordinacions fins a XVIII de maig ara pus prop passat. E siam de present informats que vosaltres, damunt dits jurats e officials de la dita ciutat, volrien e o entendrien revocar en tot o en part los dits capítols e ordinacions, axí ab tanta deliberació segons se diu ordenats e fets al profit e grau útil dels dits officis e bé comú de la dita ciutat, sens causa legítima precedent, e sens haver lo pacer e convocar los batle, jurats e officials qui les dites ordinacions feren, e encara los officials dels perayres, dels tintorers e dels altres dels quals és interés, ço que si axí per vosaltres jurats e officials damunt dits era fet o-s fahia, seria e redundaria en molt gran dan e no poch prejuhí dels dits officis e del bé comú de la dita ciutat, per tant som stats humilment suplicats per part del dit offici de perayres qui-s diria ésser hu dels maiors e principals officis de la dita ciutat, que de remey de justícia hi deguessem proveyr. E nós, la dita suplicació axí com ajusta a rahó benignament admesa, a vosaltres dihem e manam, scientment e expressa, e a pena de dos milia florins d´or dels béns vostres si contrafaren, exhigidors e als cóffrens nostres applicadors, que vosaltres convocats los dits officis de

perayres e tintorers, e de altres de qui sia e toque interés, e tots aquells encara qui convocar se degen e en lurs drets aquells e de cascú d'ells plenament oyts, e encara haguts los vots o parers dels damunt nomenats cinc jurats e officials de aqueixa ciutat, qui les dites ordinacions feren e ordenaren ensemps, ab los qual veran e revejan, una e moltes vegades, los dits capítols e ordinacions si són stats fets e fetes segons se diu per al bé e útil dels dits officis e de la dita ciutat o no. E vist bé sobre aquells, façan e provexcan lo que conexeren ésser més útil e profitós per als dits officis e bé comú de la dita ciutat, e segons per rahó, justícia, furs e privilegis del regne de València trobaren ésser fahedor, procehint en e sobre les dites coses breument, simplament, sumàriament e de plà, sens strèpit e figura de juhí, sola la veritat del fet sguardada, tots difugis e dilacions remoguts, volem emperò e manam que durant la conguició damunt dita los dits capítols e ordinacions sien plenerament tenguts e observats a la letra. E guardan-vos de fer lo contrari o açò mudar en alguna manera si la gràcia nostra cara haven e la pena damunt dita desijan no encorrer. Dada en la ciutat de Çaragosa a XXIII d'octubre en l'any de nostre Senyor MCCCCLVIII. Pagés vicecanciller.

26.35) 1466, noviembre 4. Valencia.

Bando público emitido por el justícia y los jurados de Valencia por el cual se recuerda un capítulo concedido a los pelaires de la ciudad que prohibía el aparejamiento de paños sin el examen previo de los veedores del oficio.

AMV. MC. A-38, fol. 102r-v.

Crida dels capítols dels perayres.

Ara oiats que us fan saber los molt magnífichs justícia e jurats de la ciutat de València. Com en dies passats, per útil gran e benefici de la dita ciutat e cosa pública de aquella e de l'offici de la perayria de la dita ciutat, per lo honrat Consell sien stats ordenats, loats e aprovats certs capítols, e donats per ley al dit offici, entre·ls quals és lo capítol infrasegüent:

Ítem, com molts que no sien perayres facen fer e apparellar draps en la dita ciutat de València o contribució de aquella, o alguns qui·s dien maestros e abtes e sufficients en l'offici de perayria, los quals per grosseria o ignorància guasten o affollen molts draps e fan obra que no és mercadera, la qual cosa redunde en gran dan de la cosa pública. Per tal, lo Consell de la dita ciutat ordena que nengú no gos ne presomesca fer fer e apparellar draps a aquells aytals que·s dien maestros sufficients en lo dit offici, ni aquells aytals que·s appellen o·s dien maestros gosen o presomesque fer o apparellar draps en la dita ciutat o contribució de aquella si primerament e abans no són stats examinats per los veedores e certs prohòmens del dit offici dels perayres. E si lo contrari serà feyt que aquell qui haurà feyts fer e apparellar los draps, e aquells qui·ls hauran apparellats, encorreguen cascú en pena de trenta sous per cascun drap.

Perquè los dits magnífichs justícia e jurats, ab la present pública crida, volen, manen e proveexen lo dit capítol sia servat en la dita ciutat e contribució de aquella, sots les penes en lo dit capítol contengudes. Per tal, intimen e notifiquen les dites coses a tot hom en general e a cascú en special, per ço que algú o alguns ignorància no puxen al·legar.

Encara volen e manen que d'ací a la festa de Nadal primeravinent los que examinar se volran se presenten als dits examinadors.

26.36) 1467, agosto 25. Valencia.

Juan II, a instancia de los mayores del oficio de pelaires de Valencia, revoca algunos capítulos confirmados por la reina María el 12 de septiembre de 1444 que facultaban al oficio para elegir 12 consejeros, y concede dos nuevos capítulos por los cuales se prohíbe la entrada de paños castellanos en la ciudad y se regulan las tasas del examen para naturales y foráneos.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 406, fol. 81r-84v.

Capítols i establiments de l'ofici dels peraires de la ciutat de València, GIMENO BLAY, F.-PUCHADES BATALLER, R. (ed.), Ontinyent, 1999, pp. 81-90.

Privilegium maioralium et proborum hominum officii paratorum pannorum Valencie.

*Nos Ioannes, etc. Concedunt sepe numero reges et principes subditorum utilitatem et bonum rei publice regnorum suorum sana mente prospicientes privilegia seu rescripta quarum aliqua eo quod ex illis seu eorum parte non effectus ad quem concessa sunt, sed totum oppositum magistra rerum experientia edocente resultare videtur reparacione, seu modificacione, alia vero mutacione, et seu nova addicione ac confirmacione indigeant adeo ut privilegiis, et rescriptis eiusmodi nil deesse, seu in eis aliquid superfluum contineri videat. Exhibito igitur et in sui prima figura reverenter ostenso excelencie nostre pro parte vestri, fidelium nostrorum maioralium et proborum hominum officii paratorum pannorum civitatis Valencie, privilegio quodam per serenissima bone memorie reginam Mariam, consortem et locumtenentem generalem serenissimi domini regis Alfonsi, fratris et immediati predecessoris nostri, memorie celebris, vobis concesso seriey sequentis: Nos Maria, etc. Data Valencie duodecima die septembris anno a nativitate Domini millesimo quadingentesimo quadragesimo quarto.*⁹²

Atque eciam visa suplicacione quadam pro parte vestri eorundem maioralium et proborum hominum officii predicti, coram servitate nostra reverenter oblata tenoris huiusmodi:

⁹² Omitimos aquí el privilegio concedido por la reina María el 12 de septiembre de 1444, por el cual se confirmaban las ordenanzas municipales del 30 de mayo del mismo año, para evitar reiteraciones.

Sacra magestat, en dies passats la molt alta e molt excel·lent senyora reyna dona Maria, reyna d'Aragó, *tunch* lochtinent general del molt alt e molt excel·lent senyor don Alfonso, de immortal memòria, rey d'Aragó, donà cert privilegi al vostre offici de perayres de la ciutat de València, lo qual fon dat en València a XII de setembre any MCCCCXXXIII, entre les quals coses en aquell contengudes era statuhit e ordenat que per lo dit offici fossen eletes dotze persones havent plen poder de jutgar les coses pertanyents al dit offici, segons largament és contengut en lo dit privilegi. Lo qual lo dit offici exhibuex a vostra servitat. E com experiència sia stat atrobat que la dita elecció de les dites dotze persones e lo juhí e poder de aquelles és damnós al dit offici, e contra certa concòrdia feta entre lo dit offici, e confirmada per lo Consell general de la ciutat de València, la qual fonch donada en l'any de la nativitat de Nostre Senyor mil CCCCLVIII. La qual per semblant exhibuexen a vostra magestat, perquè lo dit offici, veent la dita concòrdia haver reduhit lo dit offici ab pau, tranquilat e concòrdia, e que la dita elecció de dotze persones és damnosa e·s nociva al dit offici, e vé en dan d'aquell. Suplica per tal lo dit offici sia de vostra mercè voler confirmar lo dit privilegi e concòrdia, exceptat que de aquell sia detret la elecció de les dites dotze persones e poder de aquelles, e lo poder que a aquelles havien hagen los oficials del dit offici, ab lo dit offici de major part de aquell, o ab major part de aquells.

[I] *Insuper* supliquen a vostra magestat que tots draps castellans que entren en la present ciutat que ni sien del pinte e aparell de la ciutat de València, se sien haüts per falsos e no y puixen entrar, e açò per tal car los draps castellans són los stams de una color e la lana d'altra que són tarquins, que decontinent que són baxats se mostra la lana de una part e·l stam d'altra. Més avant senyor són bernins e porten senyal de pentinats, e més avant porten senyal de XVIII^o e XXI^o. Més avant senyor són tots falços de compte.

Ítem més, són tots bogats que en un loch han quatre palms, e en altre tres, en altre sis, e no venen gens quadrats ni·ls poden traure gens del pèl.

Ítem més són frisons e porten senyal de draps pentinats.

Ítem més, que no porten senyal si és XVIII^o o XVI^o, en manera que negú no pot conèixer de quin compte és.

Ítem més, són falsos de color.

Ítem més, que són tots cruus, de que és gran frau d'aquells qui·ls compren.

Per les quals coses se mostra clarament los dits draps ésser falsos e no reebedors, e axí·ns ne suplica lo dit offici per privilegi ésser·los atorgat.

[II] Més avant supliquen que los que·s examinaran d'ací avant per lo dit offici, si són fills de la ciutat e naturals de aquella, hagen a pagar al dit offici quinze sous, e si serà stranger trenta sous qualsevol strany.

E ab aquestes confirmacions e gràcies lo dit offici restarà en pau e repòs, e augmentarà al servey de vostra magestat, e al bon stament de la present ciutat de València e regne.

Et licet, etc. Altissimus, etc. Prospicientes quod ex electione dictarum duodecim personarum exercicioque et potestate illarum damnum et nocumentum non parva illata sunt, et inseruntur, et imposterum eciam oriri sperantur vobis de officio memorato respectibus in preinserta supplicacione contentis et mencionatis, si de remedio infrascripto non provideretur, et quod ab vide salubrius est, ut exercitum et potestas quibus preinserti privilegii pretexto dicte duo persone hactenus use sunt illis auferatur, et vobis maioribus, visoribus, clavariis et probis hominibus officii prelibati, vel maiori parti, convocatorum illius qui nunc estis et sunt, et pro tempore fueritis et fuerint, singula suis singulis refferendo, tribuatur et conferatur. Considerantesque eciam reliqua in preinsertis privilegio et supplicacione contenta iusta, equa et rationi consentanea fuisse et esse, et que ex illis nil alvit quam commodum utilitas qui es incrementum et bonum regimine vobis ipsis supplicantibus et dicto officio sequi sperantur et possunt ad vestri supplicacionem per humilem. Tenore presentis privilegii, scienterque, deliberate et consulto, preinsertum reginale privilegium, omniaque et singula in eo contenta, dempto tamen expresse capitulo electionis dictarum duodecim personarum exercitiique et potestatis illarum, cuiusquidem capituli effectum previis ex causis tollimus et pro sublato penitus haberi volumus et censemus mutantem et transferentes exercitium et potestatem predictas in vos eosdem officiales, maiores, clavarios et probos homines dicte officii, vel maiorem partem convocatorum illius, easque vobis de novo conferentes atque eciam preinsertam supplicacionem, omniaque et singula mea contenta, laudamus, aprobamus, ratificamus, confirmamus et de novo eciam concedimus, nostreque laudacionis, aprobacionis, ratificacionis, confirmacionis et nove eciam concessionis, munimine roboramus. Adicientes insuper concedentes vobis, dictis maioribus et officio panni paratorum predicto, quod panni castellani non possint intrare sine mitti vel asportari infra civitatem Valencie, nec in eius contribucionem, sub pena perdicionis eorum de qua pena fiant partes contente in capitulis super his ordinatis per civitatem Valencie in libro Mustaçafii, in quibus tertia pars, nostro erario applicatur. Ab hac tamen prohibicione excipimus pannos castellanos qui per mercatores externos abducentur, ad hanc civitatem causa vehendi vel transportandi alias terras sine regna, omni fraude penitus cessante, ita videlicet quod in hac civitate de eis non comercietur nec venalia exponantur facta notificacione Mustaçafio et visoribus artis sub dictis penis.

Illustrissimo propterea Ferdinando, principi Gerunde, duci Montisalbi, comiti Ripacurcie, filio primogenito nostro carissimo, in omnibus regnis et terris nostris generali gubernatori, postque felices dies nostros heredi et successori sub paterne benediccionis obtentu dicimus, vicesgerenti quoque dicti generalis gubernatoris in dicto Valencie regno, baiulo generali, iusticiis, iuratis, mustaçafis et aliis universis et singulis officialibus et subditis nostris, ad quos spectet, et dictorum officialium locatenentis, presentibus et futuris, ad nostre ire et indignacionis incursum, et duorum mille florenos penam nostris si contrafecerint inferendam erariis, dicimus, precipimus et iubemus, ut ratificacionem, confirmacionem, laudacionem, aprobacionem, addicionem et novam concessionem nostras, huiusmodi omnia et singula de super contenta, rata et firma habeant, teneant et observent, ac faciant inviolabiliter observari per quoscunque, et a

contrafacientibus penas exigant supradictas prout superius dictum est. Nec secus agant aut aliquem contrafacere sinant quanto dictus illustrisimus princeps nobis obedire, et a majestate nostra paternam benedictionem obtinere, ceterique predicti gratiam nostram caram habent et incursum pene predictae evitare cupiunt. In quorum testimonium presenti fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendenti munitam. Datum in nostro regali palacio Valencie, die XXV^o mensis augusti, anno a nativitate Domini millesimo CCCC^o LXVII^o, regniq[ue] nostri Navarre anno XXXXII, aliorum vero regnorum nostrorum decimo. Rex Ioannes.

26.37) 1472, octubre 3. Valencia.

Bando público emitido por el justícia y los jurados de Valencia por el cual se recuerdan dos capítulos concedidos al oficio de pelaires de Valencia en 1444 y confirmados en 1467, sobre la elaboración de paños y la apertura de taller, para evitar su incumplimiento mediante alegato de ignorancia.

AMV.MC. A-39, fols. 158v-159r.

Capítols i establiments de l'ofici dels peraires de la ciutat de València, GIMENO BLAY, F.-PUCHADES BATALLER, R. (ed.), Ontinyent, 1999, pp. 90-93.

Crida dels capítols dels perayres.

Ara hoiats que us fan a saber los magnífichs justícia e jurats de la insigne ciutat de València, que com en lo any MCCCCXXXIII per los *tunch* magnífichs jurats e Consell, a petició e supplicació de l'ofici de la perayraria de la ciutat de València foren fets e stablits certs capítols tocants lo dit offici, e en après per la illustrisima senyora dona Maria, reyna d'Aragó, lochtinent del sereníssimo senyor rey don Alfonso, de immortal memòria, foren loats, aprovats, confirmats e manats observar, ab imposició de pena de cinchcents florins dels contrafahents exigidors e als cóffrens del dit senyor rey applicadors. E en après, per la magestat del senyor rey ara benaventuradament regnant, ab privilegi seu donat en lo reyal palau de la present ciutat de València, a XXV dies del mes de agost de l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCLXVII. Los dits capítols e ordinacions, ab algunes coses, decrets e altres aiustades, foren loades, aprovades e manades observar sots la mateixa pena, entre los quals capítols e ordinacions foren apposats, continuats e scrits los dos capítols dejús scrits, los quals de alguns del dit offici són fora de memòria. E per observància de aquelles, e per lo bé públich de la dita ciutat, e del dit offici, de present, manen iteradament ésser publicats los dits dos capítols solament, los quals són del tenor següent:

Ítem, que algun perayre per evitar molts frauds e abusos no gos ni puxa apparellar drap algú ni cordellat sinó en sa casa pròpria o en casa de perayre. Emperò, si algú altre vehí o habitador de la present ciutat volrà fer algun drap o draps en sa casa solament per a vestir sí mateix e sa companya, e no per a vendre o trametre fora la dita ciutat, que'l perayre puixa apparellar aquell aytal drap en casa de aquell que farà sens

encorriment de pena alguna. En axí que·l dit perayre qui serà conduit o amprat per algun, de qualsevol stat o condició sia, qui no sia perayre que li apparell algun drap o draps en casa sua, ço és, de aquell qui·l haurà amprat o conduit ans de proceir al aparell de tal drap o draps, haja a notifficar als veedors dels perayres com ell és amprat e conduit de apparellar tals drap o draps en casa de aquell tal qui·l haurà conduit, e que·ls dits venedors ne façen llur memorial, e si tal notificació no farà encórrega en pena de LX sous, e si pagar no·ls porà stiga quinze dies contínuus en la presó. E si aquell qualsevol puix no sia perayre qui haurà fets apparellar los dits drap o draps, los trametra en altra part o·ls vendrà, encórrega en pena de perdre los dits drap o draps, o la valor de aquelles, de les quals penes la tercera part sia applicada e adquisida als cóffrens del senyor rey, e l'altra tercera part a l'offici dels perayres, e l'altra tercera part a l'acusador.

Ítem, que aprenedíç, home o fadrí algú, après haurà complit lo temps dels dits tres anys continus ab perayre, no gos o presomesca, ne puixa parar casa o obrador en manera alguna tro sia passat per lo examen, o haga hagut senyal dels veedors del dit offici dels perayres, sots pena de vint florins e ésser privat del dit offici perpetuament.

E perquè en lo esdevenidor per algú o alguns ignorància no puixa ésser al·legada, proveexen e manen los dits magnífichs justícia e jurats la present pública crida ésser feta per la present ciutat de València e lochs acostumatsde aquella. E guart·si qui a guardar siha.

26.38) 1474, octubre 12. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba cinco nuevos capítulos presentados por el oficio de pelaires de la ciudad que refuerzan la prohibición real de introducir paños castellanos en Valencia, ampliando la limitación a los paños de menor suerte procedentes de Francia, Gascuña y Bretaña; prohíben además arrancar la corona y la bola que aseguraba la calidad y la procedencia de los paños fabricados en Valencia y regulan la forma de colocar las listas de tela en los cordellates para evitar fraudes.

AMV. MC. A-40, fols. 154v-156v.

AMV. Gremios. Ordenanzas, ca. 4, nº 1.

Capítols de perayres.

En nom de Jesús e de la glorioussíssima Verge Maria, mare sua, vingua en memòria en esdevenidor a tots los que legir·ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCLXXIII, dimecres, comptat lo dotzén dia de octubre. Los magnífichs en Berenguer Mercader, generós, en Bernat de Penaróia, ciutadà, mossén Loís Mascó, cavaller, major de dies, n'Anthoni del Miracle, en Loís Pellicer e en Pere Lot, ciutadans, jurats en l'any present de la ciutat de València, en Guillem Çuera, racional, micer Jacme Garcia d'Aguilar, micer Miquel Dalmau e micer Miquel Albert, doctors en leys, tres dels advocats de la dita ciutat, absent de aquest acte lo magnícih micer Andreu Sart,

altre dels advocats de la dita ciutat, per sa indisposició, e en Berthomeu Abbat, notari, síndich, en Bertran Bayona, notari, subsíndich de la dita ciutat. Justats e congregats en cambra de Consell Secret per lo poder a ells atribuït e donat per lo magnífich Consell celebrat en la sala de la dita ciutat a XXVIII del propassat mes de setembre. Considerant que per part dels prohòmens de l'offici dels perayres de la dita ciutat los són presentats certs capítols, los quals primer foren al magnífich Consell presentats, demanant fossen auctoritzats e decretats, e après manats publicar per la dita ciutat, com fossen e sien molt útils per a la cosa pública. E per lo dit magnífich Consell foren remesos llavors als dessús dits magnífichs jurats e officials. E vista la provissió primerament e après la continència de aquells capítols, per a tots los dessús dits, en unitat e concòrdia, ésser útils e proffitosos a la cosa pública de la dita ciutat. E per ço, maturament e digesta, e aconselladament, a beneplàcit del dit magnífich Consell, tots los dessús nomenats auctorizen e decreten los dits capítols, e cascuns de aquells, com a útils e profitosos a la cosa pública de la dita ciutat, manant los dits capítols e cascuns de aquells ésser publicats e preconizats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada. Los quals capítols són del tenor e cotinència subsegüent:

Senyos molt magnífichs e de gran providència.

Los de l'offici de la perayria de la present ciutat, desigosos de evitar tot frau dels qui's fan e poden fer en lo dit offici, e la vergonya que la dita ciutat reporta quant los draps qui de aquella ixen no són los que deven. E encara per lo beneffici de la cosa pública. Supliquen e demanen ésser atorgades e manades observar en la present ciutat e lochs de contribució de aquella les coses següents:

[I] Primerament, que com privilegi del molt alt senyor rey sia ordenat que draps castellans o del regne de Castella no puxen entrar en la present ciutat ni en los lochs de contribució de aquella, sots certes penes en lo privilegi aposades. Es sia seguit de algun temps passat que contra la dita ordinación són entrats molts draps del dit regne de Castella, ab licència e composició qui's diu seria stada feta donant-hi loch lo mustaçaff e regints lo dit offici, e vehedors del dit offici de la perayria, de que són seguits de cascadun dia grans dans no solament al dit offici, mas encara a tota la república de tota la present ciutat. Per tal, demanen los dits vehedors e tot lo dit offici, que a major confirmació del dit privilegi, e sens derogació de aquell, sia ordenat que d'ací avant, sots les matexes penes del dit privilegi, sia observat aquell a la letra. E que lo dit mustaçaf, lochtinent, ni altri o altres en nom, loch e havent poder per aquells, ni los dits vehedors, ni algú de aquells, de ací avant no facen ni puxen fer gràcia, composició, ni avinença alguna, ni encara guiar, assignar, ni donar licència alguna per la qual los dits draps prohibits e vedats puixen entrar en la present ciutat ni lochs de contribució de aquella, ni axí mateix si algun perayre en poder seu no gose o presumexca tenir o receptor alguns dels dits draps. E si per algun cas li serà portat a la sua casa, que aquell aytal sia decontinent manifestar los dits drap o draps que li seran portats. E si lo contrari era fet per los dits vehedors e perayres, que en tal cas, ultra la perdició dels dits draps e altres penes en lo dit privilegi aposades, lo dit vehedor, vehedors e perayres, e qualsevol

contrafahent encorreguen en pena de vint morabatins applicadors. La meytat al senyor rey. E l'altra meytat a la caixa del dit offici. E ultra la dita pena encara lo dit vehedor e vehedors qui tal gràcia, licència e composició e guiatge donaran o consentiran, e qualsevol perayre que los dits draps receptorà, e no·ls manifestarà, segons dit és, sia privat perpetualment del dit offici de perayria. E no puixa d'aquí avant usar del dit offici en la dita ciutat, ni en la contribució de aquella. E si encara la dita privació de offici no observarà, que aquell tal contrafahent stiga continuament, per temps de hun mes, en la presó comuna de la present ciutat.

[II] Ítem, experiència que és mare de totes coses haja mostrat fins ací que per causa de les lanes filades que són dites "trama", les quals venen del dit regne de Castella, e de altres parts stranyes fora la senyoria del molt alt senyor rey, seria seguit que algunes gents obrant les dites lanes filades han trobat que per quant aquelles no eren bé obrades, cardades e filades, quant eren meses en obra los draps qui de aquelles se fahien e fan, ixen bochats, tramats, e en alguna part amples e en altra strets, e no reebedors, ni mercaders. Per la qual rahó se segueix gran diffamació, no solament a tot lo dit offici, mas encara en altres parts hon los dits draps són portats e navegats. Supliquen per tal tot lo dit offici que sia feta ordinació, prohibint e vedant que filaces algunes o drapades de lana filada no puxen entrar del dit regne de Castella, ni de altres parts fora la senyoria del molt alt senyor rey en la present ciutat e lochs de contribució de aquella, e açò sots pena de percició de les dites filaces e drapades de lana. E encara ultra la perdició de la dita filaça o drapada, que qualsevol que la dita filaça portarà e metrà, e qualsevol comprador o compradors de aquella, encórrega e encorreguen en pena de deu morabatins cascú, partidors segons que dessús.

[III] Ítem, demanen que com per tenor del privilegi del qual dessús és feta menció sien prohibits e vedats tots los draps castellans, los quals no poden entrar dins la present ciutat e lochs de contribució de aquella, en la qual ordinació e privilegi no és feta menció alguna de draps qui entren de algun temps ençà, los quals draps costumen portar los bretons, e francesos, e de Gascunya, e bagols, qui venen devés les muntanyes de Jaqua. Los quals draps és stat atrobat e vist per vostres magnificències ésser falsos, mals e reprovats contra tota bona ordinació del dit offici de perayria, de que·s segueya gran dan e vergonya no als del dit offici, mas encara a tot lo univers de la dita ciutat qui compren e usen dels dits draps, no sabent e ignorant que és en aquells. Per tal, supliquen e demanen que sia feta ordinació e edicte que no sia algú de qualsevol ley, stat o condició que sia, qui meta o gose metre ni portar en la present ciutat, ni lochs de contribució de aquella, alguns dels dits draps fets e obrats en los dits lochs e senyories stranyes de França, Gascunya, Bretanya e altres parts dessús dites. E açò sots pena de perdició dels dits draps, sens alguna gràcia e mercè que no·n puxa ésser feta. E ultra la perdició dels dits draps, axí lo comprador com lo venedor de aquells, encórregan en pena de vint morabatins, applicadors segons qui dessús. En la qual ordinació e inhibició no sien entesos draps fins que sien francesos, anglesos e florentins de la major sort, los quals draps de menor sort prohibits e vedats no puxen ésser per alguna causa, manera o rahó guiats, assegurats ni compostats per lo mustaçaff de la present ciutat o lochtinent de

aquell, ni per los dits vehedors o algú de aquells, qui ara són o per temps seran, ans si tal guiatge o composició se mostrava ésser feta, en tal cas aquell tal vehedor o vehedors encorreguen en pena de vint morabatins, applicadors segons qui dessús. E ultra la dita pena aquell e aquells qui contrafaran encórrega e encorreguen en pena de privació de offici de perayria, del qual no puxen usar de aquí avant, ans del dit offici sien privats perpetualment. E si pus ne usaran, que aquell tal contrafahent sia e stiga prés en la presó comuna de la present ciutat per un mes continu, segons que dit és dessús.

[IV] Ítem, considerat que en temps passat per los magnífichs jurats e Consell de la insigne ciutat de València fonch provehit e ordenat que en tots los draps de pes qui en la dita ciutat se farien fos mesa corona e bolla, e aço per major honor de la dita ciutat e de l'offici de la perayria de aquella, extimant que les obres que en la dita ciutat se fan són bones e notables, e fora de tot vici e frau. Emperò, algunes males persones, enganosament, han asagat levar lo cap de alguns draps en los quals era la corona e bolla. E per enganar los compradors, puix no mostrava la corona ni la bolla, donaven a entendre que eren draps strangers e de gran cost. E per ço, per provehir al dit dol e frau, los dits magnífichs jurats proveexen e ordenen que no sia algú qui gose tallar lo cap del dit drap en lo qual serà aposada la bolla a corona, ans tot drap qui tendrà bolla e corona se haja e vendre tenint aquella. E si algun drap serà atrobat qui no tinga lo cap primer, e aquell serà stat tallat, que lo senyor del dit drap encórrega en pena de perdició del dit drap, sens alguna gràcia o perdó, e encara a pena de vint morabatins applicadors segons que dessús és dit en los precedents capítols.

[V] Ítem, com de algun temps ençà se sien trobats alguns fraus qui·s cometen en los cordellats qui·s fan en la present ciutat per ésser posats los listons al cap darrer. La qual rahó, a petició dels dits offici de perayres e texidors, és ordenat que d'ací avant qualsevol texidor qui texirà cordellat sia tengut metre los listons en lo cap primer, tals com per ordinació són tenguts metre e fer, ço és, en cordellats blanchs, listons de stopa e cotó, e ab lo senyal del obrador hon tal cordellat serà textit, e que no sien mesos en lo cap darrer segons era acostumat. Los quals listons hagen star ans de la faxa en lo dit cordellat, en manera que per cascun comprador puixen ésser vists e coneguts, e qui contrafarà encórrega en pena de deu sous applicadors segons que dessús.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Joan Eximénez e en Bernat Jorba, verguers dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

26.39) 1477, febrero 27. Valencia.

Acta capitular de la cofradía de mestres peraires de Valencia, bajo la advocación del arcángel San Miguel, por la cual se designan síndicos y procuradores para representar a la asociación en la concordia firmada con el brazo de los exemps del oficio de pelaires y con la cofradía de la Santísima Trinidad de macips peraires para unirse bajo una única cofradía. Incluye el listado de cofrades de San Miguel.

APCCV. *Protocolos. Incompletos*, nº 19.213, fols. 37r-40v.

Die iovis XXVII^o mensis febroarii anno a nativitate Domini MCCCCLXX septimo.

En lo nom de nostre senyor Déu Jesu-Christ e de la sacratíssima mare sua excel·lent Verge Maria, de tots los fels e persones molt piadosa advocada. Sia tots manifest los qui la present carta veuran e legiran que nosaltres:

En Joan Reus, en Miquel de Sant-Joan, majorals.

En Berenguer Martí, clavari.

Mossén Joan Terres, mossén Pere Siurana, preveres.

En Miquel Aliagua.

En Joan Colom.

En Joan Chiquot.

En Joan Sanç.

En Antoni Gallent.

En Pere Mançanera.

En Jacme Sanahuja.

En Martí Aymerich.

En Gaspar Sogondo.

En Joan Sanchiz, alias Çaragoça.

En Guillem Bonansa.

En Joan Sorolla.

En Antoni Piquó.

En Pere Terrer.

En Francesch Martínez, alias Àlvaro.

En Loís Pasqual.

En Joan Pasqual.

En Bernat Ballester.

En Jacme Martí.

En Berthomeu Martí, perayre.

En Miquel Celma.

En Martí Fort.

En Joan Segura.

En Francesch Vives.

En Fabra Calbó.

En Melchior Adzebró.

En Joan Gascó, fill de Domingo Gascó.

En Pere Çareal.

En Manuel Miralles.

En Pere Colom.

En Bernat Palau.

En Joan Colldesansa.

En Antoni Yvanyes.

En Francesch Bellstor.

En Ramon Celma.

En Joan Soria.

En Miquel Quadrado.

En Alfonso Català.

En Joan Salvador, alias Sperandeu.

En Joan Català.

Confreres de la loable confraria o almoyna del gloriós archàngel Sant Miquel de la dita ciutat, congregats e ajustats en la casa de la dita loable confraria, construhida prop lo portal de Quart de la predita ciutat, en la qual per semblants actes los dessus dits se acostumen ajustar e congregar, com per tractar, menejar e finir la concòrdia e fraternitat que davall se deduhirà, la qual migançant la divina gràcia de la qual tots los béns proceheixen se deu tracter, menejar e finir, e la qual entrevenguts algunes notables persones, axí de la dita loable confraria com altres zelants de la honor e servey de nostre senyor Déu e de la prefata reyal magestat e de la republica de la dita confraria e de tot lo offici de la perayria de la dita ciutat és stada en dies passats ja començada a moure e suscitada, ço és, dels confreres de la dita loable confraria del gloriós archàngel Sant Miquel, ab los honrats los perayres del braç dels exemps de la dita ciutat e los confreres de la loable confraria de la Sanctíssima Trinitat de la ja dita ciutat, personalment cascú de nosaltres no puixa vaguar ni entendre, atorguants e confessants nosaltres ésser la major e millor part dels confreres de la dita loable confraria del gloriós archàngel Sant Miquel, e confiants pleníssimament de la prohomenia, bondat, abilitat e suficiència de vosaltres honrats en Jacme Blanch, majoral, en Miquel Celma, en Miquel Aliagua e en Joan Pasqual, confreres de la dita loable confraria de la qual suficiència, prohomenia e bondat per antigues sperències tenim ampla conexença, de grat e certa sciència, tots ensemps unànimes e algú no discrepant, fem, constituhim e ordenam síndichs e procuradors nostres e de la dita loable confraria vosaltres, dits honrats en Jacme Blanch, majoral, en Miquel Celma e en Miquel Aliagua, confreres de la dita loable confraria, presents, e lo càrrech dels dits sindicat e procura graciòssament acceptants a en Joan Pasqual, axí mateix confrere de la dita loable confraria, absent. Donants e confermants a vosaltres ensemps o aquells de vosaltres que per la major part seren concordés plen poder, que en loch nostre e per nosaltres e per la dita confraria salva tots temps la fidelitat de la predita reyal magestat, puixau praticar, menejar, comunicar e finir ensemps ab los honrats oficials, ço és, vehedors e clavari del dit offici de la perayria de la dita ciutat, que de present son o en sdevenidor seran, concòrdia e fraternitat ab los dits honrats los perayres del braç de exemps e ab los confreres de la dita loable confraria de la Sanctíssima Trinitat, e ab llurs síndichs e procuradors de la dita concòrdia e fraternitat portar a acabament e a son degut effecte, assí que de les dites confraries e braç dels exemps del dit offici de la perayria resulte una confraria, e per la dita rahó fer e ordenar qualsevol capítols, pactes, concordies e contractes a vosaltres o a la major part concordés, benvists e totes e sengles coses que la calitat e negoci exhigeixen e requiren, e obtenir de la reyal magestat privilegis e qualsevol gràcies e licències necessàries. E si era cas que algú de vosaltres dits síndichs e procuradors nostres, ocupat o impedit, axí per malaltia, absència com altres no podrà vaguar e entendre circa lo meneig, benavenir e finament de les coses sobredites, volem tots concordantment e algú no discrepant que vosaltres dits síndichs e procuradors nostres o la major part de vosaltres concordés puixau elegir en loch de tal absent malalt o altres ocupat hun altre confrere de la dita

loable confraria del gloriós archàngel Sant Miquel, lo qual ensemps ab vosaltres o la major part de vosaltres no discordes, e ab los dits oficials puixa tractar, menejar e finir la dita concòrdia e fraternitat, e lo qual tal per vosaltres o la major part de vosaltres en los dits casos o en qualsevol de aquells elegidor aja per llavors elegim e donam e conferim a aquell tot aquell poder que dessús per nosaltres a vosaltres és stat atribuït e donat. E per major fortificació de les dites coses vos donam generalment ple e amplíssim poder de fer e complir lo que dessús és resitat e tot ço quant als dits negocis s'és guarda encara que fossen tals coses que de dret e de fet spacial manament e poder exhigissen, e tot lo que vosaltres fer porien personalment constituïts e volents que an lo entrevenir e finir de les dites coses sian altres vosaltres. E encara volem que feta la dita concòrdia o contractant-se aquella ensemps ab los dits honrats los exemps del dit offici de la perayria e los confreres de la dita loable confraria de la Sanctíssima trinitat o ab los síndichs e procuradors vostres o la major part de vosaltres concordés ab los dits oficials del dit offici de la perayria, puixau contractar, concordar e fer avinences de la forma e manera que en lo sepellir e enterrar dels cosos se deu servir, ço és, sobre lo portar de les imatges, ciris, senyals, robes, cases a altres coses de les dites confraries, prometents en poder e mà del notari davall escrit, axí com a pública e autèntica persona, ací de nosaltres per vosaltres e per tots aquells dels quals és o serà interés, de present o en sdevenidor, stipulant e rebent que haurem per ferm e agradable tot ço e quant per vosaltres dits síndichs e procuradors nostres o la major part de vosaltres concordantment serà fet, enantat, procurat, pactat e finat, e non revocarem ni contravendrem per alguna via, causa, manera o rahó, sots obligació dels béns nostres propis e de la dita loable confraria, mobles, imobles e semovents, e encara privilegiats, hon que sien o seran, fon fet açò en la ciutat de València a XXVII del mes de ffebrer de l'any de la Nativitat de nostre senyor Déu Jesu-Christ MCCCCLXX set.

Senyals de nosaltres en Joan Reus, en Miquel de Sant-Joan, majorals.

En Berenguer Martí, clavari.

Mossén Joan Terres, mossén Pere Siurana, preveres.

En Miquel Aliagua. En Joan Chiquot. En Anthoni Gallent. En Jacme Sanahuja. En Gaspar Sogondo. En Guillem Bonança. N'Antoni Piquó. En Francesch Martínez alias Àlvaro. En Joan Pasqual. En Jacme Martí. En Miquel Celma. En Joan Segura. En Fabra Calbó. En Joan Gascó, fill de Domingo Gascó. En Manuel Miralles. En Bernat Palau. En Antoni Yvanyes. En Ramon Celma. En Miquel Quadrado. En Joan Salvador alias Sperandeu. En Joan Colom. En Joan Sanç. En Pere Mançanera. En Martí Aymerich. En Joan Sanchiz alias Çaragoça. En Joan Sorolla. En Pere Terrer. En Loís Pasqual. En Bernat Ballester. En Berthomeu Martí, perayre. En Martí Fort. En Francesch Vives. En Melchior Adzebró. En Pere Çareal. En Pere Colom. En Joan Colldesansa. En Francesch Bellstor. En Joan Soria. En Alfonso Català. En Joan Català. En Bernat Adzebró e en Mateu Vilella, confreres de la dita loable confraria del gloriós archàngel Sant Miquel, que les dites coses loam, atorguam e confermam.

Presentes foren en Mateu de la Serra, menor de dies, e en Miquel Pérez de la Morena, ferrers, comorants en València.

COFRADIA DE MACIPS I MESTRES PERAIRES

(SAN MIGUEL Y STMA. TRINIDAD)

26.40) 1477, marzo 2. Valencia.

Concordia de la fundación de la cofradía del oficio de pelaires establecida tras la unión de las cofradías de la Santísima Trinidad, San Miguel y el brazo de los exentos del oficio de la pelairía.

APCCV. *Protocolos. Incompletos*, nº 19.213, ff. 41r-42v.

Die secundo mensis marcii anno a nativitate Domini Mº CCCCLXX septimo.

En la sagrestia de la ecclèsia parroquial de Sent Nicolau de la dita ciutat, de licència del molt magnífich mossén Loís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del Regne de València, assistim per aquell en Pere Finestres, porter de la sua cort, foren congregats e ajustats los honrats en Francesch Ortí, vehedor per lo braç dels exemps de l'ofici de la perayria; en Joan Feliu per la confraria de la Sanctíssima Trinitat de la dita ciutat, vehedors; en Thomàs de Menech, clavari del dit offici; en Miquel Agostí, en Raphel Manyes, en Loís Romeu e en Jacme Sàncchiz, síndichs e procuradors del dit braç dels exemps del dit ofici de la perayria, segons consta de la procura és sindicat ab carta rebuda per lo notari davall scrit a XXV del passat mes de febrer; en Jacme Blanch, majoral, en Miquel Celma, en Miquel Aliagua e en Joan Pasqual, síndichs e procuradors dels confreres de la loable confraria o almoyna del gloriós archàngel Sant Miquel, segons consta de la dita procura e sindicat ab carta rebuda per lo dit dejús scrit notari XXVII del dit mes de febrer propassat; en Jacme Roís, en Joan Lobera, majorals, en Joan Pérez e n'Àlvaro Balaguer, síndichs e procuradors de la loable confraria de la Sanctíssima Trinitat de la ja dita ciutat segons dels dits sindicat e procura consta ab carta rebuda per lo dit notari a XXV del dit mes de febrer. Nosaltres havent plen poder de fer les coses dejús scrites e altres segons en aquells loch se conté, concordantment e algú no discrepant, per lo poder a aquells donat ferem la concòrdia declaradora per los capítols següents:

[I] *Primo*, que sia feta del dit braç dels exemps e de les dos confraries, ço és, de la Sancta Trinitat e del gloriós archàngel Sant Miquel una confraria e sia intitulada confraria de tot l'ofici dels perayres sots invocació de la Sanctíssima Trinitat e del gloriós archàngel Sant Miquel.

[II] Ítem, que la ymatge de la Sancta Trinitat stigua a la part dreta e la de Sant Miquel a la esquerra, e les dites ymatges stiguen en una post unides la una al costat de l'altra si axí per la sglésia e oficials de aquella serà permés. E si per los oficials ecclesiàstichs no era permés e hon nos puixa obtenir si proveheixca en obtenir-ho de nostre Sant Pare.

[III] Ítem, sien la dita manera en la dita confraria del dit ofici dels perayres les dites ymatges per los oficials ecclesiàstichs de la present ciutat o per nostre Sant Pare no era permés que en tal cas la imatge de la Sancta Trinitat en la dita post stigua damunt lo cap de Sant Miquel, com en aquest cas abdos les ymatges iran en una post, ço és, la de Sant Miquel a la part baixa e la de la Sancta Trinitat pus altra.

[IV] Ítem, que sien lo posar de les imatges la una al costat de l'altra era mester segons consell de l'argenter quin farà tocar en alguns jerubins o llevar-los ne en la part squerra de la Sancta Trinitat que sia a coneguda del dit argenter en manera que les dites ymatges, la una al costat de l'altra puixa star a coneguda dels mestres quin lavoraran.

[V] Ítem, que la dita confraria qui és del dit ofici dels perayres haja a fer axí en los siris que portaran los majorals, confreres, e en les caxes e banchs e llits de soterrar e andadors, lo senyal del dit ofici, ço és, palmars e tisora, segons stà en la bandera ab lo nom de Iesus, ab los ciris blanchs segons huy fa l'ofici.

[VI] Ítem, que axí en los draps, caxes, banchs e xàrcia de llits per soterrar cosos com en les capelles sien los senyals del dit ofici e sien remoguts los senyals que huy son e fet lo senyal del dit ofici e confraria dels perayres, ço és, lo nom de Iesus, palmars e tisora, axí com fa huy e ha acostumat fer l'ofici dels perayres.

[VII] Ítem, a en algun temps algú que sia perayre e tingua ofici de perayre no puixa ni puixan fer altra confraria ni altres senyals sinó sots la dita invocació, ymatges e senyals dessús dits. En axí que sia per tots temps la dita confraria dels perayres segons ab les presents és concordat. E que en les dites ymatges no sia tocat ni serà mutació alguna ans stiguen en la manera dessús dita e açò ab imposició de penes.

[VIII] Ítem, que per fer e complir totes les dites coses e que sien aquelles obteses e fetes e de aquí avant servades se obtingua axí de nostre Sant Pare, com de la magestat del senyor rey, com dels magnífichs jurats e consell de la dita ciutat e de qualsevol oficials e persones que mester sia per validitat de les coses concordades, tot ço e quant sia mester, axí en obtenir butles de nostre Sant Pare, com privilegis de la magestat del senyor rey e consentiment dels dits magnífichs jurats a despeses del dit ofici dels perayres.⁹³

Presents foren así lo honorable mossèn Joan Albarrazí, vicari de la sglésia parroquial de Sant Nicolau e en Pere Eres, texidor de llana de València.

26.41) 1477, junio 21. Barcelona.

Juan II confirma la concordia y los capítulos presentados por los pelaires de la ciudad de Valencia por la cual los cofrades de la Santísima Trinidad, los de San Miguel y el brazo de los exentos del oficio de la pelairía pasaban a constituirse en una única

⁹³ Nota marginal: Ay altres capítols en lo present a V de maig.

cofradía bajo la advocación de la Santísima Trinidad y San Miguel, manteniendo todas las prerrogativas obtenidas en el pasado.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 297, fols. 129v-134r.

Capítols i establiments de l'ofici dels peraires de la ciutat de València, GIMENO BLAY, F.-PUCHADES BATALLER, R. (ed.), Ontinyent, 1999, pp. 101-109.

Sindicorum et proborum hominum confratrie paratorum pannorum lane civitatis Valencie.

Nos Ioannes, etc. Regiam majestatem decet grandi quodam studio magnaue diligencia sue rei publice subditos in unitate et concordia tenere, et eos qui invicem discordant ad pacem concordia et quietem reducere. Cumque in nostra civitate Valencie dui corpus artificium paratorum panni lane administre divisum extiterit in tres partes: quidam enim exemptos se appellari volebant nullam confratriam intrantes, alii confratriam beati Michaelis arcangeli ingressi magistris appellari, tertia vero pars confratriam Sanctissime Trinitatis ingressa vulgo macips vocari curabant. Dum igitur huiusmodi corporis paratorum lanisice artis membra sine invicem disceptarent gravesque discordie labores impense, lites et controverie secute fuissent inter predictos, in grave damnum dictorum panni paratorum ac civitatis ipsius Valencie, eandem propter serurum majestate nostre, quietemque dicte civitatis et bonum comune dicti officii artis lanisice, nonnulli probi viri curarunt dicti corporis membra divisa, ad veram pacem, concordiam et quietem in unum reducere, et hinc spiritu sancto faverite singuli dedissa arte seu officio unanimes effecti seclusis predictis nomibus exemptorum, scilicet magistrorum et mancipiorum, in unum corpus vestra voluntatem et unum nomine convenerunt, et unicum effecerunt confratriam sub invocatione Sanctissime Trinitatis et beati Michaelis arcangeli, pro cuius conservacionem et augmento ac quiete eorundem missi sunt, ex et pro parte vestri fidelium nostrorum proborum hominum et singularum personarum dicti officii paratorum panni artis lanisice, ad majestatem nostram eciam cum literis preffate nostre civitatis Valencie tres nominum, videlicet Franciscus Ortí, visor nomine eorum qui exemptos se appellabant, et Ioannes Pascasius, syndicus pro parte confratrie Sancti Michaelis arcangeli, et Iacobus Rois, syndicus confratrie Sanctissime Trinitatis, qui conspectui majestate nostre humili cum reverencia pro parte eorum, omnium et singulorum, qui antea divisi erant, presentarunt supplicacionem et capitula inter predictos panni paratores inserita tenoris sequentis:

Sacra majestat, lo offici dels perayres de la vostra ciutat de València és hu dels grans e notables officis de la dita ciutat, e del qual reporta la dita ciutat e los drets reals grans beneficis, en lo qual offici antigament certa part de aquells del dit offici, havents devoció al arcàngel sant Miquel obtingueren confraria entre aquells sots la invocació del dit arcàngel sant Miquel, nomenant-se e prenent nom de “mestres”, e de açò obtingueren privilegis e concessions dels *tunc* gloriosos reys predecessors de vostra senyoria. Altra part dels parayres del dit offici, havent devoció a la sanctíssima Trinitat, obtingueren confraria sots invocació de la sancta Trinitat, e aquells prengueren nom de “macips”. E axí mateix obtengueren per a la dita confraria diversos privilegis e concessions. Los

restants perayres qui no foren de alguna de les dites confraries són stats nomenats “exempts”, de què se seguí que stat axí divís en tres parts tot lo dit offici se mogueren diverses qüestions *ad invicem* entre aquells del dit offici, de les quals se seguí gran dan e turbació a tot lo dit offici per les messions e despeses que la dita divisió procurava. Emperò nostre Senyor Déu, del qual tot bé, amor e dilecció e concòrdia proceheix ha promés que algunes bones e notables persones, axí del dit offici com de altres, desijant la laor de Déu e lo servey de vostra majestat, e lo benefici de tot lo dit offici, trobant en aquells molta disposició e preparats a tot bé, amor e concòrdia, han intercedit e treballat e procurat que dels dits exempts e de les dites dues confraries del arcàngel Sant Miquel e de la Sancta Trinitat, sia feyta una nova confraria appellada de l’offici dels perayres, sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel sant Miquel, per la qual serà donada perpetual fi a la dita divisió, plets e qüestions, e feta nova germandat, fraternitat e amor entre aquells. E per la qual rahó e perquè pus provistament e deguda fi és, dites tres parts, cascú per si, han elets persones a les quals han fet sindicat e donat poder de tractar, concordar e cloure com ne en quina manera mills e pus degudament la dita nova confraria, germandat e concòrdia se deja fer, tenir e servir, e obtenria de vostra majestat qualsevol privilegis e coses necessàries a aquella. E axí la una part, ço és, los exempts han elet en Miquel Agostí e Rafel Maryes, en Luis Romeu e en Jaume Sànces. E l’altra part qui són los mestres e confreres del arcàngel sant Miquel han elet en Jaume Blanch, en Miquel Celma, en Miquel Aliaga e en Johan Pasqual. L’altra part que són los macips e confreres de la sancta Trinitat han elet en Jaume Roís, en Johan Lobera, en Johan Pérez e en Àlvaro Balaguer, donant cascuns als dits síndichs plé e bastant poder que ensemps ab en Francesch Ortí e en Johan Feliu, vehedors, e en Thomàs Doménech, clavari del dit offici, poguessen tractar, concordar e finir la dita nova confraria, germandat e fraternitat de tot lo dit offici, e com ne en quina manera aquells del dit offici e confraria deguen veure d’ací avant, e sobre lo dit fet obtenir de vostra majestat aquell privilegi o privilegis, concessions e ordinacions per al dit fet e negoci necessàries, perquè los dits síndichs e oficials, tots concordés, suppliquen vostra real majestat que per la dita nova confraria, appellada de l’offici dels perayres, sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel sant Miquel, sia de vostra mercè atorgar los privilegis, concessions e coses en la present supplicació contengudes, iuxta los capítols següents:

[I] Primerament, suppliquen los prohòmens del dit offici de la perayria de la vostra ciutat de València, axí aquells que són nomenats exempts com los que són de les confraries del arcàngel Sant Miquel e de la Sanctíssima Trinitat, e dels dits exempts aquells qui ésser hi volran, que de les dites dos confraries de Sant Miquel e de la Santa Trinitat e axí de tot lo dit offici dels perayres sie feta una nova confraria nomenada de tot lo offici dels perayres, sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel Sant Miquel, e que en nengun temps no·y haja ne puxa haver altra confraria del dit offici dels perayres, sinó la que ara novament se deu fer e fa de tot lo offici dels perayres, sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel sant Miquel, e que qualsevol oficials, axí vehedors com majorals e clavaris del dit offici e confraria se façen e hajen

a fer cascun any de aquells perayres e confreres que seran de la dita nova confraria, axí que sinó los qui seran confreres no puixen haver dits officis.

[II] Ítem, que alguns perayre o perayres del dit offici de perayres de la dita ciutat de València, ni altri en loch e nom de aquells, no puixa fer, obtenir ni demanar en algun temps, ab o sens licència de vostra real majestat, ni de algun altre official ecclesiàstich o seglar alguna altra confraria que·s nomenàs del dit offici o part del dit offici de perayres, ni nomenar ni intiular sinó sols la dita confraria de tot lo offici dels perayres, sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel sant Miquel, e si lo contrari era fet o attentat, que *ipso iure et facto* sia hagut per no fet, e per nulla, e lo qui attentara de fet o farà e cascú de aquells del dit offici de perayres qui adherirà encórrega en pena de cincents morabatins, applicadors la mitat als cófrens de vostre real patrimoni e de la altra mitat lo terç sia del acusador, e les dos parts a la dita confraria de tot lo offici dels perayres, sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel sant Miquel. E ultra la dita nul·litat e incorriment de pena de cincents florins, aquell o aquells perayre o perayres que les dites coses attentaran fer o faran, *ipso iure et facto* sia e sien privat o privats del dit offici de perayres, e que no puixa ne puixen en manera alguna de aquell dit offici ni pertrada de aquell usar per algun temps.

[III] Ítem, que après que serà publicat e preconitzat lo privilegi e gràcia que per a la dita confraria de tot lo offici dels perayres, sots invocació de las sanctíssima Trinitat e del arcàngel sant Miquel, per los lochs acustumats de la ciutat de València, que per vestra majestat serà atorgat alguna persona del dit offici de perayres no puixa nomenar ni dir exempt ni exempts, ni mestres ni de la confraria de Sant Miquel, ni macips ni de la confraria de la Sanctíssima Trinitat, com ab lo present privilegi los dits noms de exempts, mestres e macips del dit offici de perayres e confraria de Sant Miquel per si e de la Sanctíssima Trinitat per si, sien remoguts, e sols sie feta e menada la dita confraria de tot lo offici dels perayres sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel sant Miquel. E si lo contrari era fet en ningun temps, lo contrafahent del dit offici de perayres encórrega *ipso iure et facto* en les penes de privació de offici de perayria en lo precedent e immediat capítol mencionades.

[IV] Ítem, attés que los de les dites confraries de la Trinitat e Sant Miquel tenien ia e tenen licència de ajustar-se sens official algú e intervenció de aquell, segons appar en llurs concessions e capítols, e segons tenen les altres confraries de la dita ciutat de València, supliquen per ço que los qui seran confreres de la dita confraria de tot lo offici dels perayres, sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel sant Miquel, se puixen ajustar capitularment e sens intervenció de official algú per fets de la dita confraria, axí com les altres confraries de la dita ciutat de València se acustuman els és permés de ajustar-se, e axí com la dita confraria de Sant Miquel e la confraria de la Sanctíssima Trinitat se aiustaven e era permés ajustar capitularment en la casa de llur confraria ab los confreres de aquella.

[V] Ítem, senyor, com sie cosa deguda e acustumada per tots los officis e confraries axí en la dita vostra ciutat de València com en altres parts fer e crear cascun any veedors,

majorals e clavaris ab poder cascuns de aquells de fer, regir e administrar les coses pertanyents a son offici, e ia sobre lo dit fet sien stades, tractades e concordades algunes coses entre los síndichs e officials, suppliquen per tal sia de vostra mercè donar e atorgar licència e facultat als dessús dits de fer, tractar e concordar la forma e manera de la dita elecció, no solament en la forma e manera que cascuna de les dites confraries o l'altres de aquelles han acostumat fer fins ací, mas encara en la forma ia contractada o altra qualsevol que mills los apparà que fer se deja, remetent-ho a la discreció bona e sana intenció que aquells tenen e han tengut en conduhir les dites tres parts a una amor, voluntat e concòrdia, e encara provehint aquells sobre lo dit fet, no solament per al present, mas encara per al temps sdevenidor e perpetualment, en manera que venint lo dit fet en poder de altres persones que per ventura ignorarien la sana intenció e necessària que tenen los dessús dits, no poguessen pervertir la forma e orde de libertat, o qui·s deu delliberar sobre lo dit fet per los dits officials e síndichs.

[VI] Ítem, que feta la elecció de majorals e clavaris, aquells no puxen entrar en la elecció ni ésser clavaris ni majorals dins temps de tres anys après següents, ans haja de passar los dits tres anys segons acostuma e serva la insigna ciutat de València en sos officials, e açò mateix sia servat en lo offici de vehedors e clavaris.

[VII] Ítem, que la dita confraria puixa tenir andadors e macips, banchs, lits, caxes, ciris ab lo senyal que té huy tot lo dit offici, ço és, una tissera de color ferrea en camp real ab quatre palmars e hun nom de Iesus dessús, e en les capelles que ans de la present concessió ab los benifets e rendes de aquells tenien les dites confraries de Sant Miquel e de la Santa Trinitat, aquelles puixa tenir la dita nova confraria de tot lo offici dels perayres sots invocació de la sancta Trinitat e del arcàngel sant Miquel, salvo lo dret de la amortizació del preu, per lo qual la cosa qui·s comprarà a vostra real majestat serà pertanyent.

[VIII] Ítem, que tant quant la dita confraria de tot lo dit offici dels perayres sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel sant Miquel starà que no tendrà o no haurà comprat casa per a la dita nova confraria, puxen los confreres que seran de aquella ajustar-se per los fets e negocis de aquella en la forma predita, ço és, en la casa dels Tiradors del dit offici per tenir llurs capítols e tractar los negocis e fets concernents a la dita confraria fins tant que tenguen o hajen comprat casa per a la dita confraria noval. La quel hajen a comprar dins terme de quatre anys corrents del dia de la present concessió en avant, enaxí que los dits confreres no·s puxen servir de la dita casa de tiradors per ajustar-se en ella sinó tantsolament los dits quatre anys dins los quals compraran casa per a la dita confraria, si donchs no elegien returar-se per a la dita nova confraria una de les cases que les dites confraries del arcàngel Sant Miquel e de la Santa Trinitat cascuna per si tenen en la dita ciutat ia amortizades.

[IX] Ítem, que qualsevol confrare de la dita nova confraria, quant serà novament reebut en aquella, sia tengut pagar e pague per entrada deu sous, e axí mateix sia tengut qualsevol confrare de la dita confraria pagar cascun capítol de aquells quatre capítols qui·s acostuma tenir cascun any ordinariament, ço és, en cascú dels dits quatre capítols

dotze diners, les quals quantitats hagen a venir en mans dels dits majorals e clavaris segons acustumaven les dites confraries del arcàngel Sant Miquel e de la Santa Trinitat per obs de sostenir ciris, lumenàries, capelles, lànties, lits e sustentació dels pobres de la dita confraria, e per altres consemblants necessitats a coneguda dels dits maiorals.

[X] Ítem, que axí les administracions e distribucions e coses pies, patronats e presentacions de benifets, les quals tenian e tenen axí la confraria de Sant Miquel com de la Santa Trinitat, que aquelles mateixes administracions, patronats e presentacions de benifets, e altres consemblants drets e coses, sien regides e administrades, e de aquelles usen e puixen usar e fer los majorals qui seran de la dita nova confraria de la Sanctíssima Trinitat e del arcàngel Sant Miquel, puix en aquella se fa e crea dels dits exempts e deles dites dues confraries de Sant Miquel e de la Sancta Trinitat, e aquelles sien regides, e de aquelles puixen usar e fer los majorals que seran de la dita nova confraria, segons fahien, solien e podien fer los majorals qui eren de cascuna de les dites confraries de la Santa Trinitat e del arcàngel Sant Miquel ans de la creació de la dita nova confraria.

[XI] Ítem, que la dita nova confraria de la Santa Trinitat e de Sant Miquel, los majorals de aquella puixen fer novament una caxa segons que cascuna de les confraries de la Santa Trinitat e de Sant Miquel tenien e tenen cascuna per si, en la qual caxa sien reservats tots los privilegis, libres, cartes, scriptures que abduys les dites confraries, ço és, cascuna per si tenien ans de la present concòrdia, en manera que en altra part no puixen star algunes de les dites coses, sinó en la nova caxa que serà feta de la dita confraria de l'offici dels perayres sots invocació de la santa Trinitat e del gloriós arcàngel sant Miquel.

[XII] Ítem, com en cascuna de les dites confraries de Sant Miquel e de la Santa Trinitat hi hagé alguns confreres qui no són perayres ni del dit offici de la perayria, suppliquen que si aquell o aquells volran entrar e aturar en la dita confraria dels perayres sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel sant Miquel, que aquells tals o altres en la dita nova confraria volran entrar sien e puixen ésser admesos en la dita confraria appellada dels perayres sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel sant Miquel, a coneguda dels majorals de la dita confraria e de la maiora part de aquella.

[XIII] Ítem, com per los predecessors reys de vostra reyal majestat sien stats atorgats diversos privilegis e altres concessions axí al dit offici dels perayres com a la dita confraria de Sant Miquel com a la dita confraria de la Sanctíssima Trinitat, a cascú per si, suppliquen que aquells mateix privilegis e concessions per vostra serenitat sien novament atorgats e confirmats a la dita nova confraria de tot lo offici dels perayres sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel sant Miquel, puix de aquell o aquells sien stats en possessió e hagen usat fins aquí, e en alguna cosa no sien contraris al que ab la present supplicació vostra majestat atorgarà per a la dita nova confraria, dels quals privilegis e concessions puixen usar los dits majorals e la dita nova confraria e confreres de aquella, segons fahien e podien fer les dites confreres de la Santa Trinitat e de Sant Miquel, e cascuna de aquelles per si ans de la creació e concessió de la dita nova

confraria e de l'offici dels perayres sots invocació de la sanctíssima Trinitat e de sant Miquel si aquells o part de aquells, emperò, aparra als dits majorals e vehedors e clavaris de la dita nova confraria e del dit offici se deien servir en tot o en part.

[XIV] Ítem, senyor, supliquen que per la present nova confraria e concessió de aquella no sie en alguna manera derogat als privilegis, concessions e ordinacions atorgats, e dels quals usen e puguen usar lo offici de la perayria de la dita ciutat ans aquells stiguen ab aquella fermetat e poder que eren ans de la concessió de la dita nova confraria, pus aquell o aquells no sien en alguna manera, en tot o en part, contrari o contraris a les coses demanades, obteses, ab la present supplicació, ni alguna de aquelles. E com en la dita ciutat de València moltes singulars persones qui no són perayres ni de l'offici de la perayria façen draps e coses pertanyents al offici dels perayres, e açò fan ab jornalers e mossos que són stats ab perayres sens ésser examinats, que en la dita ciutat se fa molta mala obra, de la qual no solament ne resulta e segueix gran dan a tota la res pública de la dita ciutat e del dit offici, e de tot lo regne, mas encara diffamació molt gran en altres parts stranyes fora lo dit regne de València, en les quals los draps de València són haguts en gran stima, preu e valor sols per ésser nomenats draps valencians, perquè supliquen los dits oficials e síndichs, en nom e per tot lo offici dels perayres de la dita ciutat de València, sia mercè de vós senyor donar e atorgar, provehir e manar que qualsevol persona o persones qui no seran perayres y de l'offici de perayria qui facian o fer faran drap o draps en la dita ciutat e terme de aquella, façen e sien tenguts fer e obrar aquells a persones examinades e aprovades, e no sens aquelles. E si lo contrari era fet, que en tal cas los contrafahents, axí lo senyor del drap com los ministres qui aquells faran e obraran, e cascú de aquells, encórrega e encorreguen en pena de cent sous e perdició dels drap o draps que faran o fet hauran contra la present ordinació.

[XV] Ítem, senyor, com les coses contingudes en la present supplicació sien stades maturament e digesta delliberades per los dits síndichs e oficials havent poder de tot lo dit offici, essents certs del que és benefici de la dita nova confraria e de tot lo offici e de la conservació de la germandat e amor novament feta e procurada entre aquells. Supliquen sia de vostra mercè atorgar que la present supplicació e totes e sengles coses en aquella ordenades e per vostra senyoria atorgades, e aquelles ordinacions e coses que en virtut de la present concessió e privilegi seran ordenades e fetes, se hajan de observar perpetuament, e que aquelles ni alguna de aquelles no puixa o puixen ésser revocades per singulars persones del dit offici e confraria, ni per los oficials de aquella, ans si per supplicar se haurà cosa alguna per mudar e revocar res del demunt dit hajan generalment entrevenir e concordar-se lo consell de la dita nova confraria segons de present ha concordat los presents capítols e supplicació. E si en contrari alguna cosa era supplicat o demanat per singulars persones sens intervenció de tot lo consell a vostra real majestat, que per vos, senyor, lo sie denegada tota audiència, emanat observar lo que dessús per vestra senyoria és e serà novament atorgat.

E per quant les dites coses redunden en honor e glòria de nostre Senyor Déu e de vostra real majestat, e del bé públich de vostra ciutat de València, supliquen los dessús dits síndichs, vehedors e clavaris, sia mercè de vos, senyor, de totes les dites coses, atorgar

gràcia, privilegi e concessió per a la dita confraria de tot lo offici dels perayres sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel sant Miquel, salva tota hora la fidelitat de vostra real majestat. E iatsia les dites coses prechesquen de justícia e egualtat, però los supplicants vos ho hauran a singular gràcia e mercè.

Et licet, etc. Altissimus, etc. Fuitque per vos dictos probos homines seu per vestri parte per ipsos nuncios et syndicos humiliter supplicatum, ut preinserta capitula et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, tam per vobis qui nunc estis quam per illis omnibus qui erunt de iamdicta vestra confratria in futurum, laudare, aprobare et confirmare, seu de novo concedere per conservacione et augmento ipsius confratrie et singularium eiusdem de non solita benignitate dignaremur. Nos vero inherentes vestigiis illustrisimorum regum et principum predecessorum nostrorum, qui consimilibus liberali animo annuerunt, et alter respectu pacifet concordie vestrum, ac servicii divini et nostri, tranquillique status nostre rei publice vestris in hac parte supplicacionibus ob reverenciam et honorem sanctissime Trinitatis et beati Miquaelis arcangeli, quam sanctissimam Trinitatem et beatum Michaellem arcangelum in patronos et capud vestre ipsius nove confratrie assumpsistis benigniter inclinati. Tenore presentis, de certa sciencia et consulto, capitula preinserta et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, laudamus, aprobamus, ratificamus, auctorizamus et huiusmodi nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam de novo concedimus, tam per illis qui nunc estis quam aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestra confratria in futurum, iuxta eorum seriem et tenorem pleniorum. Serenissimo propterea Ferdinando, regi Castelle, Legionis, Sicilie, Portugalie, etc. Primogenito et generali gubernatori nostro, carissimo ac post dies felices nostros in regnis et terris nostris indubitato heredi et succesori, sub paterne benedictionis obtentu dicimus spectabili vero magnificis consiliariis dilectus et fidelibus nostris gerentivices ipsius nostri generalis gubernatoris in regno Valencie, ac in eius officio locumtenentis et surrogatis, iusticiis, quaque et iuratis civitatis Valencie, ac ceteris universis et singulis officialibus nostris, et eorum locumtenentis, presentibus et futuris, ad nostri amoris et gracie obtentum, incursumque pene florenorum auri Aragonum quinque milium nostris inferendorum erariis, mandamus ut omnia et singula in preinsertis capitulis et eorum quolibet expressata ac contenta, presentemque nostram confirmacionem et novam concessionem teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inconcuse, iuxta eorum seriem et tenorem. Et contrarium non faciant racione aliqua sive causa, si ipse serenissimus rex et primogenitus noster graciam et benedictionem paternas caras habet ceteri vero officiales et subditi nostri penam preapositam, ac iram et indignacionem nostram cupiunt non incurrere. In cuius rei testimonium presentem nostram cartam expedire iussimus nostro comuni sigillo impendenti munitam. Datum Barchinone die XXI^o mensis iunii anno a nativitate Domini millesimo CCCC^o septuagesimo septimo, regnique nostri Navarre anno LII^o. Aliorum vero regnorum nostrorum vicesimo. Rex Ioannem.

26.42) 1477, julio 8. Valencia.

Los síndicos del oficio y cofradía de pelaires de Valencia presentan a los jurados de la ciudad una carta del rey fechada el 21 de junio de 1477 por la cual se ordena al ejecutivo la promulgación de pregón público sobre la concordia y capítulos aprobados y concedidos a los pelaires de la ciudad.

AMV. MC. A-41, fols. 30v-37r.

Presentació del tret e privilegi capitulat atorgat per lo senyor rey al offici dels perayres.

Die octavo mensis iulii, anno a nativitate Domini millesimo CCCC^o septuagesimo septimo, davant la presència dels molt magnífichs mossén Francí Amarlich (sic), cavaller, en Johan Ferragut, ciutadà, en Pere Splugues, en Miquel Capmany e en Guillem Mir, ciutadans, jurats en lo any present de la ciutat de València, ensemps ab lo magnífich mossén Guillem Ramon Ciffré, qui és absent del present acte, en Bernat de Penaroya, racional, e en Berthomeu Abat, síndich de la dita ciutat, tots justats en cambra de Consell Secret, personalment constituïts en Francesch Ortí, en Johan Feliu, vehedors, Thomàs Doménech, clavari de l'offici dels perayres de la dita ciutat, en Miquel Agostí, Loís Romeu, Rafel Ivanyes, Jacme Sánchez, síndichs dels exempts, en Jacme Blanch, Miquel Celma, en Johan Pascual e en Miquel Aliaga, síndichs de la confraria de Sent Miquel. En Jacme Roís, en Johan Lobera, en Johan Pérez e en Álvaro Balaguer, síndichs de la confraria de la Sancta Trinitat, presentaren, e per Jacme Eximeno, notari e scrivà dels magnífichs jurats e Consell de la dita ciutat, legir requeriren e feren denant aquells una letra closa del molt alt senyor rey ensemps ab hun privilegi atorgat per la magestat del dit senyor rey al offici dels perayres de la present ciutat donat en la ciutat de Barchinona a XXI del propassat mes de juny la qual letra e privilegi són del tenor e sèrie següent:

Lo rey.

Amats e feels nostres, una letra rehebem sobre la concòrdia entre los perayres de aqueixa ciutat feta en que sien tots de una mateixa confraria. Nós, per lo benefici gran que·n resulta havem atorgat los capítols que·ns han presentats. E perquè és menester lo tenor de aquells ésser publicat, vos pregam, encarregam e manam que per vosaltres sia dat orde e loch que dits capítols per nós atorgats sien publicats per los lochs acostumats de la dita ciutat, a fi que no·s puixa per algú ignorància al·legar. Dat en Barchinona a XXVI de juny any MCCCCLXXVII. *Rex Iohannes.*

Als amats e feels nostres los jurats de la nostra ciutat de València.

*Nos Iohannes, Dei gratia rex Aragonum, etc.*⁹⁴

E presentada, lesta e publicada la dita letra closa e privilegi dessús inserts, alta e intel·ligible veu, als dits magnífichs jurats, racional e síndich aquells, dixeren que sobre

⁹⁴ Omitimos el privilegio de concordia concedido por Juan II en junio de 1477 para evitar reiteraciones.

les coses contengudes en la dita letra e privilegi acordarien e deliberarien maturament del que seria fahedor.

26.43) 1477, julio 31. Valencia.

Los síndicos de la cofradía y oficio de pelaires de Valencia instan a los jurados de la ciudad a realizar pregón público de la concordia y capítulos concedidos por el rey el 21 de junio, dada la negativa del ejecutivo a aprobar el capítulo 14 que obligaba a cualquier persona que fabricara paños a obrarlos con personas examinadas del oficio de la pelairía, ante las reticencias mostradas por los veedores del oficio de tejedores de la ciudad. Los jurados ordenan el pregón público a excepción del capítulo en discordia.

AMV. MC. A-41, fols. 37r-39r.

Posició de una scriptura per l'offici dels perayres.

Deinceps vero die iovis XXXI^o iulii anno predicto a nativitate Domini M^o quadringentesimo septuagesimo septimo, davant la presència dels molt magnífichs mossén Francí Amalrich, en Johan Ferragut, en Pere Splugues, en Miquel de Campmany e en Guillem Mir, jurats, ensemps ab lo magnífich mossén Guillem Ramon Cifré, absent de aquest acte, en Bernat de Penaroya, ciutadà e racional, en Berthomu Abat, síndich, micer Jacme Garcia Aguilar, micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, advocats de la ciutat de València, ensemps ab lo magnífich micer Miquel Dalmau, absent d'aquest acte. Comparegueren los sobredits en Francesch Ortí, en Johan Feliu, Thomàs Doménech, en Jacme Sánchez, en Jacme Blanch, en Miquel Celma, Johan Pascual, en Miquael Aliaga, en Jacme Roís, en Johan Lobera, en Johan Pérez, en Álvaro Balaguer, en los noms davall scrits, e presentaren a aquells la scriptura del tenor següent:

Molt magnífichs senyors e de gran reverència.

A tots és més que manifest la concòrdia e nova jermandat feyta entre los de l'offici de la perayria de la present ciutat de la qual se segueix e s'espera gran benefici a la cosa pública de la dita ciutat, per causa de la qual e perquè aquella sia mils conservada és stat necessari haver e obtenir ferma, loació e aprovació de la magestat reyal de les coses concordades e articulades per los capítols fets e ordenats per aquells síndichs que havien poder de tot lo dit offici de concordar e ordenar la dita jermandat e unitat. E no obstant que los dits síndichs haguessen sols lo càrrech de fer e ordenar la forma e manera de la dita jermandat. Emperò, encara pensant en la honor de la present insigne ciutat e del dit offici ordenaren e demanaren entre los altres capítols hun capítol en lo qual són continuades e posades les paraules següents: *Sia mercè de vós, senyor, donar e atorgar, provehir e manar que qualsevol persona o persones qui no seran perayres e de l'offici de perayres, qui faran o fer faran drap o draps en la dita ciutat e terme de aquella, facen e sien tenguts fer e obrar aquells ab persones examinades e aprovades, e no sens aquelles, e si lo contrari, etc.* Los quals capítols e concòrdia, après que foren ordenat e

concordats per los dits síndichs e officials del dit offici, foren mostrats e intrats a vostres predecessors en lo dit offici. E après la nova creació feyta de jurats, a vosaltres magnífichs senyors, a fi que si alguna cosa vos ocorria que hagués mester, correcció o esmena que per vosaltres fos ordenat lo necessari. De que se seguí que vists aquells per vostres magnificències e per alguns de vostres advocats e altres de vostre consell, fonch conegut ésser cosa molt deguda e pertinent tot lo que en lo dit capítol se contenia, com per la major part redundàs en laor de nostre Senyor Déu, e per tot en benefici gran de la present ciutat. E per ço vostres magnificències feren e liuraren als dits síndichs letra directa a la magestat reyal, suplicant aquella fos de sa mercè atorgar e aprovar la dita concòrdia e lo contengut en la dita suplicació per causa de aquella feta. La qual letra, ensemps ab la dita suplicació, per los misatgers del dit offici fonch liurada a la prefata reyal magestat, la qual, vista la dita suplicació fundada en tanta rahó e benefici, e vista la aprovació de vostra letra, ab molta voluntat ha feyt e atorgat lo dit privilegi e totes les coses en aquell contengudes. E axí ne ha respòs e consta per letra e resposta feta per sa senyoria a vostres magnificències, en la qual letra vos mana que lo dit privilegi e coses en aquell apposades façan publicar per la present ciutat, segons per la dita letra pot ésser vist. Emperò, no obstant les dites coses axí justes e ab tanta maturitat e dignosament fetes, s'es seguit que los vehedors de l'offici dels texidors e alguns altres singulars de la dita ciutat, prenent a ells e encara a altri, segons dien, ésser molt prejudicial lo contengut en lo dit capítol de super insert, no curant de vostre juhí, han recorregut al spectable governador, e en poder de aquell han ferat de dret e obtés inpediment ab exprés manament que la dita crida no sia feyta. Per la qual rahó, volent-se recordar los dits síndichs del dit offici de perayres que lo principal interés del que rahona lo dit capítol és de la present ciutat, de la qual vosaltres sou protectors e defenedors, han recorregut a vostres magnificències, notificant-vos lo dit inpediment e dient que si a vostres magnificències par que lo dit capítol sia tal que no·s deja servir, que sou contents que sia haut per no obtés, e que sou contents que aquell no·s serve, com sols se haja sguard a la honor del dit offici e no en altra utilitat. E que lo principal interés és de la dita ciutat, com la lur voluntat no sia insistir ni pledeiar aquell. E perquè de lur intenció e del que de paraula han dit denant vosaltres se haja memòria, e que sobre allò mils vostres magnificències puxen provehir ab los presents escrits.

En Francesch Ortí, en Johan Feliu, vehedors, en Thomàs Doménech, clavari de l'offici dels perayres, en Miquel Agostí, Loís Romeu, Rafel Ivanyes, Jacme Sánchez, síndichs dels exempts, en Jacme Blanch, Miquel Celma, Johan Pascual e en Miquel Aliaga, síndichs de Sanct Miquel, en Jacme Roís, Johan Lobera, Johan Pérez e en Álvaro Balaguer, síndichs de la Sancta Trinitat. Los quals foren dedicats a concordar la dita jermadat, comparent denant vostres magnificències, dien e declaren llur voluntat e intenció, ço és, que de aquell dit capítol no s'en puixa usar en manera alguna fins que per vosaltres sia vist e declarat com lo dit capítol e coses en aquell contengudes servir e tenir se deien, e que no inpetraran provisió o restru algú del senyor rey per observar e fer observar lo dit capítols fins que per vosaltres hi sia feta declaració com e en quina manera lo dit capítol e lo contengut en aquell, en tot o en part, fer se deja. E si lo senyor rey, per propri moviment o a suplicació de altra persona en lo entretant manarà publicar

o servir lo dit capítol, que de tal provisió no usaran ni se alegraran fins que los dits magnífichs jurats hagen provehit e deliberat per quina forma o modo deu ésser servat e millorat lo dit capítol, romanint ab tota integritat, e sens derogació ni lesió alguna totes les altres coses obteses e continuades en la carta del dit privilegi, per causa de la dita jermandat, unitat e nova confraria feyta de tot lo dit offici, en tot e per tot. Requerint que de totes les dites coses ne sia feyta carta pública.

Foren interrogats los sobredits proposants migançant jurament quí havia ordenada la dita scriptura. E dixeren que lo discret en Johan Mas, notari, de manament dels dits magnífichs jurats.

E posada, lesta e publicada la dita scriptura, encontinent, los dits magnífichs jurats, racional e síndich, ab e de consell dels dits magnífichs advocats de la dita ciutat. Attés que les coses en la dita scriptura deduhides no eren contràries a les libertats de la ciutat, volents-se conformar ab la voluntat del senyor rey, provehiren concordantment ésser fet lo preconi e crida dels capítols en lo dit privilegi comemorats e contenguts, exceptat del capítol en la dita scriptura contengut, lo qual no volgueren per causa de la contradicció feta per los vehedors e altres de l'offici dels texidors ésser en alguna manera publicat.

Testimonis foren presents a les dites coses en Berthomeu Monçó e en Johan Eximènez, verguers dels dits magnífichs jurats.

26.44) 1479, diciembre 22-23. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, a instancia de Joan del Mas, notario y síndico de la cofradía de los pelaires de la ciudad de Valencia, concede licencia a los mayores de la cofradía para que puedan vender la casa de la antigua cofradía de San Miguel, ubicada cerca del portal de Quart, dado su estado ruinoso, con el fin de quitar un censal y hacer frente a otras deudas de la asociación.

ARV. *Gobernación*, nº 2350, m. 5, fol. 34r; nº 2352, m. 23, fols. 33r-34r.

Decret de l'offici e confraria dels perayres.

Anno a nativitate Domini M° CCCCLXXVIII, die intitulata XXII mensis decembris, davant la presència del molt magnífich mossén Luys de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la sacra magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, comparech lo discret en Johan del Mas, notari, en nom qui dejús, e per scrits posa lo que·s segueix:

Davant la presència de vós, molt magnífich mossén Luys de Cabanyelles, etc. Constituhit personalment en Johan del Mas, notari, síndich e procurador de la confraria appellada dels perayres, sots invocació de la sanctíssima Trinitat e del arcàngel sent Miquel, diu e exposa que entre los altres béns que la dita confraria té e possehix és una casa, e en la qual és prop lo portal appellat de Quart de la present ciutat, *olim* appellada

de la confraria de Sent Miquel, franca e quitia. La qual affronta a la plaça del dit portal e ab lo mur de la dita ciutat, carrera pública enmig, ab la Ballesteria e ab lo camp dels Tiradors. La qual casa e ort és stat delliberat e acordat per los de la dita confraria ésser venuda per obs de pagar cert censal, càrrechs e deutes de la dita confraria, segons consta de la dita delliberació ab acte públich rebut per lo notari dejús scrit a [*en blanco*] del mes de [*en blanco*] de l'any passat. E com la dita casa sia ruynosa e la dita confraria no tinga de present disposició ni facultat de obrar aquella, e de la qual casa de present la dita confraria no té beniffici ni utilitat alguna, e sia millor e pus profitós a la dita confraria vendre la dita casa e ort, e convertir lo preu de aquella en quitament de censal, e pagar altres deutes e càrrechs als quals la dita confraria és tenguda e obligada, que no sostenir aquella. Requer per tal lo dit síndich que, rebuda informació de testimonis, qual vos proffir donar e per la qual vos constarà ésser pus útil a la dita confraria, vendre la dita casa e ort per les rahons dessus dites, que no sostenir aquella, vos plàcia donar licència e facultat als vehedors, clavari e majorals de la dita confraria, e o a la major part de aquells, segons lo poder que és stat ja donat e atorgat per lo dit offici e confraria, de fer la dita venda, que facen e fermen aquella convertint lo preu de aquella en los dits càrrechs, quitaments e deutes. En la qual venda interposeu los vostres auctoritat per major fermetat e validació de aquella, com axí les dites coses de justícia procehixqua.

Fonch interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit magnífich governador, e ab consell del honorable micer Eximeno Ros, doctor en leys, llochinent de assessor ordinari de la sua cort, provehí e manà ésser rebuda la informació a seray provehit.

En e per execució de la damunt dita provisió fonch rebuda la informació de testimonis del tenor següent:

Informació de testimonis:

Die intitulata XXII mensis decembris anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXVIII. Lo honorable e discret en Jacme Carnicer, notari, ciutadà de València, testimoni qui jura, etc. E dix que ell dit testimoni té per més útil e expedient al offici e confraria dels perayres vendre la dita casa mencionada en la dita scriptura, e del preu de aquella pagar los deutes de la dita confraria e offici, que no tenir aquella maiorment, essent aquella ruynosa segons se conté en la dita scriptura. E açò dix saber.

Iamdictis die et anno. Lo honorable en Pere Gil, scuder, testimoni qui jura, etc. E dix que ell dit testimoni té per més útil al offici e confraria dels perayres vendre lo dit alberch mencionat en la dita scriptura, e lo preu convertir en pagament e càrrechs de la dita confraria, que no tenir aquell maiorment, essent ruynós en la manera que huy stà. E açò dix saber.

Predictis die et anno. Lo honorable en Johan Fenollar, scriptor, ciutadà de València, testimoni qui jura, etc. E dix que ell dit testimoni té per més útil e expedient al dit offici e confraria dels perayres vendre lo dit alberch mencionat en la dita confraria (sic), e lo

preu convertir en càrrechs del dit offici, que no tenir aquell majorment, essén roynós e perillós de derrocar-se. E açò dix saber.

Deinde vero die intititata XXIII^a mensis decembris. E rebuda la dita informació de testimonis, encontinent lo dit magnífich governador dix que sobre lo dit fet si retenia acort.

De post vero die intititata XXIII mensis decembris anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXVIII, davant lo dit magnífich governador, comparech lo dit en Johan del Mas en lo dit nom, al qual fonch publicada la provisió següent:

E lo dit magnífich governador general de regne de València, vista la requesta posada per part dels majorals de la confraria dels perayres, e los testimonis sobre aquella produhits. E atnent e considerant que per a la deposició dels dits testimonis consta e appar ésser més útil a la dita confraria vendre lo dit alberch que no tenir aquell, per tal *et alia* dona licència, poder e facultat als dits majorals de vendre lo dit alberch per aquell preu que vists poran, interposant en la dita venda, *nunch pro tunch*, la sua auctoritat e decret.

Testimonis foren presents a les dites coses los discrets en Johan Vives e en Pere Llopis, notari, ciutadans de València.

26.45) 1485, marzo 14. Valencia.

El Consell Secret aprueba cinco nuevos capítulos presentados por el oficio de pelaires de la ciudad de Valencia, en connivencia con el oficio de tintoreros, que regulan la elaboración y el control de los paños negros o tintados para evitar los fraudes que se cometían.

AMV. MC. A-44, fols. 110r-113r.

Decretació de certs capítols de l'offici dels perayres.

En nom de Jesús e de la glorióssíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria a tots los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXXV, dillus que's comptaven XIII del mes de març, los magnífichs mossén Ot de Borja, cavaller, en Bernat Lorenç, en Guillem Mir, en Pere Vicent e en Loís Coll, ciutadans, jurats de la insigne ciutat de València, ensemps ab lo magnífich mossén Francesch Robert, cavaller, qui és absent de aquest acte, per sa indisposició, en Bernat Català, racional, micer Andrue Sart, micer Miquel Albert e micer Joan Valero, doctors en leys, tres dels advocats, e en Berthomeu Abat, síndich de la dita ciutat, justats e congregats en cambra de Consell Secret. E en virtut del poder del Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XXII de abril de l'any mil CCCCLXXXVIII, e confermat ab privilegi per lo sereníssimo senyor rey don Joan, de immortal memòria, a XXV de agost de l'any mil CCCCLXVII. Considerants que a llurs magnificències són stades presentades certs ordinacions en via de capítols, per part de l'offici de perayres de la dita ciutat. E vists e

regoneguts los dits capítols, los quals són tals que·n resulta gran profit a la cosa pública de la dita ciutat e als singulars de aquella, per tant, a postulació e humil requesta del honorable en Loís Romeu e d'en Nicholau Monters, e d'en Miquel de Sent Joan, clavari de l'offici dessús dit, e representants a ells en unitat e concòrdia, los dits magnífichs jurats, racional, advocats e síndich proveheixen, decreten e auctorizen los dits capítols e cascun de aquells, a beneplàcia del dit magnífich Consell, per forma que sien observats. Manant aquells e cascun de aquells sien publicats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada, los quals capítols són del tenor següent:

En nom de nostre Senyor Déu e de la glorióssíssima Verge Maria, mare sua, los de l'offici de la perayria de la present ciutat de València, vehedors, majorals e clavari de aquell, ab sciència dels tintorers de la present ciutat, en virtut del poder atribuhit e donat a ells e als prohòmens del dit offici, ab privilegi feyt e atorgat per lo immortal rey don Joan, de digna recordació, dat en València a XXV de agost any mil CCCCLXVII. E encara en virtut e poder del Consell General celebrat en la sala de la dita ciutat a XXII de abril de l'any mil CCCXXXIII, haüts diversos rasonaments ab los magnífichs jurats, racional e síndich de la dita ciutat, e per aquells haud per cert del dan que·s fa en la cosa pública de la present ciutat, e afermant que certa natura de draps negres que·s fan en la dita ciutat, los quals se fan de sort de vint e hu o vint y dosens, en los quals se tus os sobre la una hora, la qual resta vermella après que lo dit drap és tenyit, mostrant que lo dit drap és cortray, jatsia que aquell sia vint e hu o vint y dos. E açò se fa per haver de aquell drap e o vendres a major for que no faria si lo dit drap no tenia lo senyal que lo cortray acostuma de tenir. E per quant dels dits draps o vendra de aquells se subsegueix gran dan e fray en los conpradors e cosa pública de la present ciutat, per evitar los quals fraus fan e ordenen lo present acte ab consell dels dits magnífichs jurats, racional e síndich, ab los capítols infrasegüents:

I. Primerament, ordenen e statueixen que no sia persona alguna de qualsevol ley, estat e condició sia que gos ne presomescha fer ni fer fer draps negres ne de altra qualsevol color, ne tenyir o fer tenyir ab hores cosides ne ab lo cap primer com tals draps sien frau, dulosos e dampnosos a la cosa pública. E qui contrafarà sia encorregut en pena de perdició del dit drap. E lo tintorer qui tal drap tenyirà encórrega en pena de LX sous. Les quals penes sien exhigides per lo mostaçaf e per los vehedors dels dits officis, segons és stat en e per lo jurament del dit mostaçaf ordenat. E açò se faça e s'execute sens gràcia e mercè alguna, les quals penes sien partides segons per altres stabliments és acostumat, ço és, dues parts al mostaçaf, e la una als dits vehedors dels dits officis, la qual dita execució se faça en esta manera: que prés lo dit drap ab lo dit frau e e per la dita pena, ans de ésser aquella partida, lo drap sia scapçat e levades la vora ho les vores, a fi que on si vulla que vaia sia haud per cortray fals e no verdader.

II. Ítem, per ço com los abusos en los dits draps són stats fets fins en la present jornada ab una permissió o pastina. E açò per quant no y havia ley, statut o ordenació que vecàs la factura de tals draps fins en la present jornada, que per los fraus que se són stats mostrats en e per els dits draps s'es feta la present ley, ordinació e o statut no seria ni és

rahó que los draps que huy són fets en la certa forma ab les hores e faxa cusides sien e-s trobaren en cases de botiguers, tintorers, perayres o altres qualsevol persones de qualsevol ley, estat o condició sien, no encorreguen en les penes dessús statuhides e ordenades, ne aquelles dites penes no puixen compondre aquells, mas solament compreguen los draps que d'ací avant seran fets per qualsevol persones, e aquell o aquells sien sotmesos a les penes dessús ordenades e stipulades, axí als fahents aquells com als tintorers qui-ls tenyiran, *singula singulis referendo*. Les quals penes sien executades ab assistència dels magnífichs jurats.

III. E per ço que en los dits draps sia provehit, e en los abús de aquells que huy són fets, statueixen e ordenen que los qui aquells tendran sien tenguts de manifestar aquells als dits mostaçaf e vehedors dins huyt dies après que lo present edicte serà publicat, a fi que aquells sien scapçats e levades les vores perquè de aquells no puixa ésser fet frau a negú. E si los dits draps no seran manifestats dins los dits huyt dies dessús prefigits, que los dits draps sien perduts e partits segons dessús és ordenat.

III. E d'ací avant ordenen e proveheixen, per benefici de la cosa pública, que qualsevol persona que vulla fer draps negres que-ls puixa fer en aquesta manera, ço és, que hagen vint e cinch fins en trenta sous de blau tints en vedilla. E en estos tals draps puixen cosir en lo cap primer del dit drap tres palms de hora, en cascuna ora tres palms, e ans que lo tintorer haja a tenyir tal drap lo haja a manifestar als vehedors dels tintorers e perayres perquè veien si tendrà compliment dels XXVI fins en XXX sous de blau. E com serà vist per los dits vehedors que lo dit drap té lo compliment del dit blau tint en vedilla que és ordenat, que los dits vehedors hi meten una bolla que sia manifest e notori a tot hom que tals draps són stats vists per los dits vehedors e tinguen lo compliment de blau en vedilla que és ordenat. E lo tintorer que contra tal ordinació farà en tenyir tal drap, sinó en la forma dessús dita, sia tengut pagar sexanta sous de pena. E si lo senyor del drap, axí mateix, pasa l'orde de que damunt és dit e ordenat, perda lo drap e encórrega en pena de sexanta sous, partidors segons dessús.

V. E axí mateix, si volen fer negunes altres colors axí com són vernoys, que no les puixen fer sinó en la forma dessús especificada e no en altra manera. E si lo contrari faran, encorreguen en les penes damunt dites, partidores segons dessús.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Bernat Jorba, en Joan Tristany, en Berthomeu Monçó e en Anthoni Scala, verguers dels magnífichs jurats de la insigne ciutat de València.

26.46) 1488, abril 11. Valencia.

Fernando el Católico concede a los pelaires de Valencia privilegio de salvaguarda real por el cual coloca bajo su protección la casa del oficio y el Camp dels Tiradors, así como todos sus bienes y personas, a causa de los robos que allí se cometían.

ACA. Real Cancillería, reg. 3642, fols. 166v-167v.

Aur. Op. Priv. X, Fernando II.

Capítols i establiments de l'ofici dels peraires de la ciutat de València, GIMENO BLAY, F.-PUCHADES BATALLER, R. (ed.), Ontinyent, 1999, pp. 164-166.

Officii panni paratorum civitatis Valencie vel eorum domus.

Nos Ferdinandus, etc. Licet ex regie dignitatis officio nobis ab alto comisso pertinere noscatur in regnis et securitate ac in pacis amenitate singulariter singulos fovere et generaliter universos atque universi intra nostri imperii limites incolatum foventes una cum rebus suis sub nostra generali protectione videntur esse constituti. Verumtamen quia plus timeri solent que specialiter iniunguntur, quamque generaliter imparantur et ut presens nostra protectio cunctis innotescat et a pravo malignandi proposito eos cohibeat cum ergo domus sive campum vulgo dictum *dels Tiradors* huiusmodi civitatis Valencie, sit locus publicis constructis et edificatus ad opus *de tirar los draps* unde maxum ornamentum, beneficiumque et utilitatem rei publice, et iuribus nostris non dubium est redundare. Intelleximus propterea ad supplicationem per humilem pro parte officii vestrorum fidelium nostrorum paratorum pannorum civitatis predictae nobis factam, cum presenti carta nostra ponimus, constituimus et recipimus, sub nostra regia protectione, speciali guidaticoque et comanda dictam domum sive campum, cum omnibus et singulis pannis et quibusvis artificiiis, et aliis cunctis rebus et bonis, necnon omnes et singulas personas in ea operantes et servientes, illamque custodientes, ac de ea custodiam administracionem comandam et omnis habentes. Ita quod nullus confidens de nostro amore et gracia teneat, audeat vel presumat, per se vel alium seu alius, palam vel occulte, aut alias quomodolibet, dictam domum sive campum que alium vel alios supradictos de dicta domo sive campo operam administracionem comandam et omnis habentes ledere, capere, detinere, arrestare et marcere, vel pignerare culpa, crimine vel debitis alienis, nec eciam in his casibus, nisi in quantum prius fatiga reperta fuerit de directo, vel prout ius sive forus et ratio hoc fieri permitant, nec aliis eis aut cuilibet ipsorum damnum vel malum aliquod in personis aut bonis facere vel inferre, aut iniuriam, offensam vel violenciam aliquod irrogare. Mandantes, etc. Necnon ea memorati officiales et quilibet eorum si oportuerit, et vestri prefati officii paratorum pannorum pro parte inde iustati et requisiti quovismodo fuerint voce preconia publice nunciari faciant, atque in dicta domo sive campo, et alibi ubi expedierit penuones cum armis nostris, ipsaque arma nostra erigi, affigi et apponi faciant, sive permittant, in signum huiusmodi nostre salvaguardie protectionis et guidatici. Deo ut illa melius cunctis innotescant et velo ignorancie abunde se tireri non valeant. Et non secus agant aut sinant aliqua occasione, racione vel eciam causa, cum ita de mente nostra procedat. Quicumque autem ausu temerario ductus contra salvaguardia, protectionem et guidaticum nostrum huiusmodi facere vel venire pressumpserit penam mortis naturalis et alias penas per foros et privilegia huiusmodi Valencie regni contra similes delinquentes statutas et ordinatas, tociens quociens contrafactum fuerit se noverit absque remedio aliquo incurrisse damno illato primitus et plenarie restituto. Adicientes quod vos et quilibet vestrum sive eorum eisdem casibus et in eisdem causis in penas presentis salvaguardie, protectionis et guidatici nostri censeamini sive censeatur

incidisse. In quas quicumque alii vos vel aliquem vestrum aut eorum ut prefertur offendentes inciderint ipso facto ut utriusque equalitas observetur. In quorum testimonium presentem fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendenti munitam. Datum in civitatis Valencie, die undecimo aprilis anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXX octavo. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie anno vicesimo primo, Castelle et Legionis quintodecimo, Aragonum vero et aliorum decimo. *Yo el rey.*

26.47) 1492, septiembre 26. Valencia.

Juan de Lanuza, lugarteniente general de Valencia, a instancia de la cofradía y oficio de pelaires de Valencia, aprueba una serie de correcciones acordadas por la asociación sobre los procedimientos de elección de los cargos de gobierno corporativo (veedores, mayores y clavario), modificando lo dispuesto en el privilegio otorgado por Juan II en el año 1477.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 317, fols. 22v-25r.

Pro confratria paratorum civitatis Valencie.

Nos Ferdinandus, Dei gratia rex Castelle, Aragonum, Legionis, Sicilie, Granate, Toleti, Valencie, etc.

Nos Ioannes de Lanuça, miles, iusticia Aragonum, dictique domini regis consiliarius, camarlengus et in dicto regno Valencie locumtenens generalis. Exhibitis et oblatis nobis pro parte vestri fidelium dicti domini regis visorum et maiorium necnon et clavari ac syndici et procuratoris officii paratorum pannorum lane huius civitatis Valencie quibusdam ordinationibus seu capitulis tenoris sequentis:

Los col·legis e universitats comodament les coses que toquen lo bé comú de aquelles regir no poden si egualtat en lo regiment e útil comú no és servada, com experiència mostra les divisions, procurar disminució, dan e gran preiuhí a la cosa pública de aquelles. E ia per ço los reys senyors nostres, en les leys e ordinations per aquells fetes, imitant lo dret natural canònic e civil, han ab egualtat donada forma de viura a lurs súbdits. Es per ço covinent cosa que los particulars membres corresponguen e imiten al cap com agoriem de aquells. E per ço lo offici de perayria de la present ciutat de València, occorrent necessitat de provehir als esdevenidors inconvenients que seguir se porien sobre les eleccions que lo dit offici acostuma fer cascun any, axí de vehedors, clavaris e majorals com altres necessaris per als maneigs de lur offici e exercici, en dies passats a supplicació de aquell fonch atorgat un privilegi per la majestat del molt alt senyor rey don Joan, de immortal recordació, donat en la ciutat de Barçalona sots calendari de vint e hu del mes de juny de l'any mil quatrecents setanta set, la forma del qual privilegi fins ací és estada observada inconcussament e deguda. E com lo dit offici sia desijós perpetuament observar e regir-se per aquell en les sobredites eleccions, com ja per alguns en la jornada que fer-se acostumen, sien stats fets alguns manaments, e ab particulars passions molt ans de la jornada se fahien algunes conjuracions per satisfacer

casquí al que li era affectat, de on en cert gran dan reportaria lo dit offici si al esdevenidor no-s provehia. E axí, ab tan loable ganés e desigs, los honorables en Berenguer Martí, en Joan Lorens, vehedors, en Pere Balda, clavari del dit offici, en Francesc Ortí, majoral e clavari de la confraria del dit offici, en Jacme Roís, en Francesch Gomis, en Joan Martí e en Pere Casanova, majorals, han convocada la major part de tot lo dit offici en la casa comuna dels tiradors de aquell per dos o tres vegades, en la qual congregats són stats haguts diversos parlaments, col·loquis e rasonaments sobre lo que fonch preposat per lo dit en Berenguer Martí, altre dels vehedors, lo qual reduhint a memòria los insults qui-s seguien sobre la elecció dels officials del present any, per ço com sia estat dispost iuxta la forma del dit privilegi que lo dia immediate següent après la festa del gloriós archàngell sant Miquel, que los vehedors, clavaris e majorals ajustats, los quals són nou persones, tinguen facultat de fer nominació concordantment de quatre prohòmens confreres del dit offici, e concordés e delliberats tots o la major part de aquells dits quatre prohòmens, aquells quatre nomenats, scrits los noms de aquella en quatre parts de paper eguals, casquí per sí, mesos dins quatre rodolins de cera, e los dits quatre rodolins mesos en un bací de aygua de aquells ne sien trets dos, los quals sien vehedors en lo any esdevenidor, per ço com casquí dels nou officials en temps passat pretenia que lo que ell nomenava devia ésser lo hu dels quatre entrar àbils per a en la dita elecció. E axí es seguia que nou persones se havien, segons lo dit privilegi, concordar de quatre hòmens, e per la nominació que casquí volia fer del que benvist li era, naxien grandíssimes passions com tots los nou officials qui de quatre hòmens e confreres del dit offici se havien a concordar se trobassen diferents per la dita rahó. E axí se seguí que haguts parlaments e consell ab son advocat, com fossen desijoses totes les nou persones de trobar tal expedient que sens alteració del dit privilegi, reposadament ab egualtat e concòrdia, se porgués fer elecció de officials iuxta la forma del dit privilegi, fonch per ço deliberat per les dites nou persones se preposàs lo que après concordantment fonch deliberat, ço és, que seria cosa molt sancta e egual que casquí de les dites nou persones fes nominació de hun prohòme confrere, lo qual iuxta sa consciència li paregués apte per ésser vehedor del dit offici. E axí feta nominació de nou prohòmens confreres, aquells axí nomenats fossen mesos en un sach o barret casquí en un troç de paper, dels quals s'en traguessen quatre, los quals sien vists ésser los quatre dels quals se haurien a concordar los dits nou, dels quals quatre mesos en un bací de aygua, segons vol lo dit privilegi, ne sien trets dos, los quals sien vehedors del dit offici lo any après següent, feta la qual proposició a tots los que foren presents e ajustats en la dita casa dels tiradors, casquí per sí vot a parer li bé lo desús proposat. E axí successivament e per orde fonch per tots ajustats en la dita casa, los quals eren la major part del dit offici, vot seria cosa iusta, equa e molt rasonable, e no alterant en res lo dit privilegi com fer lo dessus contengut seria un preparatori per a venir a fer la elecció segons lo dit privilegi se fes ordinació stant per bo lo dit offici a consell del advocat del dit offici. E per ço los sobredits en virtut del dit poder a consell del dit magnífich advocat ordenen e disponen e stablexen la elecció dels vehedors deurés fer annualment en la manera dessus dita, volent que les dessus dites paraules e o proposició en aquest loch e en aquell on són expressades, tinguen força de disposició, açò emperò avistat que los dits officials que ara són o per temps seran hagen de prestar jurament en poder del

syndich del dit offici que lo prohòme que cascú dels dits nou volrà posar en lo dit sac o barret no u revelarà ne nomenarà a nenguna altra persona, sinó entre los qui faran la dita elecció, als quals tocarà fer la dita elecció, ni menys puga o puguen nomenar ne dir a nenguna persona lo que volrà o volran nomenar fins en la hora que·s farà la dita elecció e ultra pena de perjur, sia encorregut *ipso iure* en pena de cinquanta sous si lo contrari fahia, applicadors a la caixa comuna del dit offici, la qual pena irremissiblament se exigisca. *Et eciam* encorregue en pena de privació e inhabilitat de poder entrar en algun offici. E la desús dita ordinació se servia en la elecció de clavari e majorals, ço és, que cascú dels nou nomene un prohòme confrare, e axí nomenats nou prohòmens aquells sien mesos dins un sach o barret segons és dit dels vehedors, dels quals ne sien trets dos dels quals mesos en un bací de aygua ne sia tret hu, lo qual sia clavari de l'any esdevenidor. E axí es seguesca en la elecció dels majorals vells e jóvens, ço és, que per los vells cascú dels nou ne pose dos en lo dit sach o barret, dels quals ne sien trets huyt, assí que mesos en un bací d'en traguen quatre, los quals sien majorals per vells per a l'any següent. E axí mateix cascú dels dits nou nomene un confrare del dit offici a effecte que nomenades nou persones e mesos en un sach o barret ne sien trets quatre, dels quals mesos en un bací ne sien trets dos, los quals sien majorals per los jóvens lo any aprés vinent. *Et eciam* és ordenat que feta la dita elecció, los qui seran elets en lo any esdevenidor decontinent hagen a jurar en poder del síndich que ells servaran en fer la elecció per ells fahedora lo dit orde, sots pena de periur e encara sots les altres penes. E axí se haja a servir cascuns anys perpetualment.

E com de les dites coses e forma de elecció, de ací avant fahedora, sia estat deliberat, fet e ordenat per la major part del dit offici de perayres statut e ordinació, la qual és estada rebuda per lo síndich del dit offici segons en semblants coses és acostumat fet. Per ço suppliquen és stat deliberat que per part del dit offici de la perayria sia supplicat al spectable senyor loctinent general li plàcia loar, aprovar e confirmar totes les coses desús concordades e ordenades perquè obtinguen ferma e perpetua efficacia e rigor.

Fuit nobis vista pro parte humiliter supplicatum quatenus preinsertas ordinationes et capitula eorundem laudare, aprobare, ratificare et confirmare dignaremur, nostreque approbacionis et confirmacionis et decreti interposicionis munimine roborare. Nos itaque intellecta eiusmodi supplicacione, inspectoque tenore ac forma dictorum capitulorum seu ordinationum ad bonum et pacificum statimi, atque incrementum dicti officii et eius artificum verisimiliter tendencium, que res non modice dicte civitatis commoditati et amplitudini futura est. Visisque non nullis regiis privilegiis et ignanter circa eiusmodi ordinationes inter vos ad seriem et effectum predictum conficiendas seu iniendas officio predicto concessis predictae supplicacioni vestre condescendere statuimus. Tenore igitur presentis charte nostre inimo regie preinsertas ordinationes et capitula earundem, et omnia et singula in eis contenta, a prima eorum linea usque ad ultimam, tanquam per vos cum maiori parte artificum, artis seu officii supradicti, bene laudabiliter facta, laudamus, approbamus, ratificamus et confirmamus, nostramque inimo regiem auctoritatem interponimus et decretum. Mandantes hac eadem serie, scienter et expresse, ac pro prima et secunda iussionibus, quibusvis gerentibus vices

generalis gubernatoris in dicto rego Valencie, et in dicto officio locumtenentis eorumque surrogatis baiulo generali, iusticie et iuratis dicte civitatis, aliisque universis et singulis officialibus et personis ad quos spectet, ipsorumque officialium locumtenentis sub incursu regie indignacionis, penaque florenorum auri aragonum duorum mille, regiis inferendorum erariis, ut nostram inimo regiam confirmacionem huiusmodi vobis teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter, pro quoscumque iusta ipsius seriem et tenorem. Et non secus fiat quavis racione vel causa. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus quodam parno regio sigillo cum ad huc aliud novum cum addicione armorum regni Granate non habeamus impendenti munitam. Datum in civitate Valencie vigesimo septimo die mensis septembris anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo secundo. Regnorumque dicti domini regis videlicet Sicilie anno vigesimo quinto, Castelle et Legioni decimo nono, Aragonum et aliorum quartodecimo, Granate autem primo. Lo loctinent general.

26.48) 1495, febrero 19. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevas ordenanzas presentadas por los prohombres del oficio de pelaires de la ciudad por las cuales se nombran tres síndicos pelaires encargados de resolver todas las causas surgidas en el Camp dels Tiradors, el orden que debe seguirse para tender los paños en los tiradores, las funciones y el salario del guardián del campo, el mozo y los diez ayudantes encargados de tender y destender las prendas, el trabajo de los enjuagadores y la prohibición de que las mujeres trabajen en los tiradores.

AMV. MC. A-48, fols. 186v-192r.

Decretació de certs capítols dels perayres.

En nom de Jesús e de la glorióssíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho volran que en lo any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesuchrist mil CCCCLXXXV, digous que·s comptava XVIII del mes de febrer, los magnífichs mossén Miquel Cetina, cavaller, en Berenguer Martí de Torres, en Johan de Gallach, en Guillem Garcia e en Damià Bonet, ciutadans, cinch dels magnífichs jurats de la ciutat de València, e present slo magnífich en Garceran de Xarch, ciutadà, racional, e lo honrat e discret en Bernat Dassió, notari, síndich de la dita ciutat, e lo magnífich micer Batasar de Gallach, hu dels advocats de la dita ciutat, ajustats e congregats en la canbra de Consell Secret, en virtut de consell que tenen poder a ells atribuhit e donat per lo magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XXII de dehenbre propassat e any MCCCCLXXXVIII, conciderants que a lurs magnificències són stades presentades certes ordinacions e capítols per part dels prohòmens de l'offici dels perayres de la dita ciutat. Les quals ordinacions, vistes e lestes lo effecte de aquelles per útil, e que de aquelles resulta benefici a la cosa pública de la present ciutat e als singulars de aquella, e per fer auçment, conservació e repòs del

dit offici, per tant, a postulació e humil requesta dels majorals, vehedors e pròmens del dit ofici, representants tot lo dit offici de perayres, en unitat e concòrdia, tots los dessús dits magnífichs senyors de jurats, racional e síndich, aconsellats del dit magnífich micer Baltasar de Gallach, proveexen, decreten e auctorizen les dites e davall scrites ordinacions capitulades, e cascuna de aquelles, a beneplàcit enperò del dit magnífich Consell, per forma que sien observades, manant los dits encara de capítols e cascuna de aquelles ésser publicades ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada. Les quals ordinacions e capítols són del tenor següent:

Lo bé comú de qualsevol universitat n'es pot altrament conservar e augmentar que ab bon regiment precehint unió e concòrdia dels particulars de aquella, volents ultra lo interés comú attendre en lo interés proprii de cascú, car les coses chiques ab bon regiment e concòrdia són fetes grans, e les grans ab discòrdia e mal orde vehem sovint per sperència pendre diminució e venir a total ruhina. E per ço lo honorable offici de la perayria de la present ciutat, axí com fins ací ha emés en lo pacífich e reposat viure dels particulars de aquella, axí de la comunitat, redreçant totstemp les coses que porren portar zizànies, malvolences e dampnatges en les coses de aquells, ha acostumat en les coses que haures part e al art e offici de la perayria fer stabliments e ordinacions provehint a extirpar abusos e donar regla al sdevenidor. E com de alguns dies ençà se stien suscidades algunes qüestions per causa dels tiradors e andanes de aquells servades en lo camp dels Tiradors de la present ciutat, dels quals són senyors alguns particulars de aquella e de singulars, tenint-hi qui més e qui menys en lo dit camp, de hon se són seguits molts inconvenients e per més no·s segueixquen maiors si degudament no y és provehit, car és stat vist e·s veu de cascun dia alguns hereters o senyors de part del dit camp fer gabella, monopoli e cominació de molts del dit offici qui fan draps de aparell, perquè en hu o dos sols recayga lo tirar e exugar dels dits draps. E açò no sols en dan e preiuhí dels altres hereters del dit camp e senyors del Tirador, mas encara en gran dapnatge del dit offici e particulars de aquell, car facilmente se seguiria que los quy no farien tantes fahenes com los altres dessús dits se poria venir a royna e decahiment sos heretatges, e seria e tenia del parroquiats o parrochiats encarir lo preu del tirar e exugar los draps que de tots jorns se obren o lavoren en lo dit offici. E per ço, per obviar als inconvenients dessús dits e reformar e redreçar lo que fins ací ses tol·lerat, lo dit honrat offici, concordantment e de bon grat, e ab beneplàcia e consentiment de la major part dels hereters e senyors del dit camp, vehent la difficultat que se ha de congregar en hun loch aquell, e per los dubtes que porien occòrrer de tots jorns circa lo tirar e exugar dels dits draps, los quals no·s porien desedir per lo dit offici axí difícil, e congregar com dit és dessús. Per tal, dona plé e bastant poder als honorables en Berenguer Martí, en Francesch Cortí e en Pere Valentí, perayres, habitants de la present ciutat, treant aquells síndichs e procuradors ab ple e bastant poder ordenador per lo honorable síndich del dit offici, que en totes e qualsevol coses fahedores en lo dit camp dels Tiradors, e havent respecte a liurar e exugar dels dits draps e qualsevol dizeptacions, duptes, differències, líttichs e controversies que porien naxer entre los hereters del dit camp, de hereter a hereter, de perayre a hereter, o de hereter a perayre, o de guarda del dit camp a

heretern, o hereters o perayre o perayres del dit offici, que segons los stabliments per lo dit offici novament statuhits e ordenats, que en aquells o qualsevol de aquells, ab los incidents, dependents e emergents de aquells, puixen dicidir, declarar e determenar, sens haver de consultar prohòmens, veedors, clavari ne majorals del dit offici, com lo dit offici per moltes experiències tinga plena confiança de la fe, industria e legalitat dels sobredits en Berenguer Martí, en Francesch Martí e en Pere Valentí, perayres, als quals per fer e atendre les dites coses los donà ple e bastant poder per temps de tres anys durador, ab poder de porrogar altres tres anys si al dit offici benvist serà.

E per donar forma e orde al que per lo dit offici és ordenat e dispost en lo tirar dels draps que·s ha de fer en lo dit camp dels Tiradors, per egualtat de tots los hereters e pel bé del dit offici de la perayria, és feta la ordinació per los capítols infrasegüents:

I. E primerament, és dispost e ordenat per lo dit offici que·s haja de començar a tirar en lo camp dels Tiradors en la andana de la Moreria en aquells tiradors útils e sufficients per a poder-se tirar a coneguda dels dits síndich en Berenguer Martí, Francesch Ortí e Pere Valentí dessús dits.

II. Ítem, stableix e ordena lo dit offici que plens que sien los tiradors de la primera andana se·l hajen a mudar a tirar en la andana que ve après, e per lo dit orde se hajen a regir e seguir de andana en andana fins que sien a la andana de la Ballesteria, e après hajen a tornar a la andana de la Moreria segons que de primer és principiàt, e aquest hon de se haja de tenir axí en chaps amples com redoliats tostempes anant avant per res dites andanes, e en les andanes hon no y haurà tiradors de cordellats, axí dels baxos com encara dels grans que·s puixen tirar cordellats, hajen a posar en la altra andana hon hi haurà chics tiradors per poder tirar cordellats, a coneguda dels dits síndichs.

III. Ítem, que lo dit orde de les dites andanes axí mateix se haja de seguir per los tiradors chichs de cordellats en sta manera: que si seguint la dita andana de dits cordellats venia per orde que en tirador gran se pot tirar cordellat e els ve per tanda se puga tirar a coneguda dels dits síndichs.

III. Ítem, que los draps anples de sort trentens vint e seten e vint hi dosens vernins que no·s poden tirar en los tiradors comuns hajen a seguir lo dit orde començant en la andana de la Moreria en lo tirador d'en Poalés o de na Jodia que ve après e deu Sancho Ferrer, e los que après venen d'en Pasqual e d'en Matheu que après venen e d'en Poalés, que stia en la andana de la Ballesteria a coneguda dels dits síndichs, e que paguen per lo tirador en que serà tirat lo dit drap de sort deu dinés de acabat e sis dinés de sort.

V. Ítem, que si lo peraire que en lo dit camp tenrà tirador seu proprii e no logat ne acomanat, o en altra manera directo o indirecta que aquell tal puixa tirar los draps de seu obratge o aparell en lo seu tirador proprii, e que no sia obligat seguir la andana, e lo tal perayre no puixa tirar drap de altri com drap de son obratge no seguint l'orde ab precedents capítols donat e statuhit, sots pena de X sous per cascun drap que serà tirat en son tirador que no sia de son obratge, executadors per los dits síndichs en Berenguer Martí, en Francesch Ortí e en Pere Valentí. E si per cas penrà més drap que no té

tiradors els volrà tirar tots en hun dia, haja de seguir la andana, e si no·ls volrà tirar tots en dit dia e volrà jaquir per a altre dia alguns draps puix sia de son obratge o puixa ben fer.

VI. Ítem més, és ordenat que d'ací avant no·s haja de pagar del drap que·s tirará en los tiradors comuns de sort quatre diners e de acabat sis diners, o de cordellat quatre dinés, segons se és acostumat.

VII. Ítem més, és ordenat que algun perayre no puxa tirar alguns draps ne cordellats en lo dit camp dels Tiradors sinó aquells draps que seran de son obratge e aparell, segons per los dits síndichs és ordenat, sots pena de X sous per cascuna vegada que faran lo contrari, partidors la terça part al senyor rey, l'altra al comú de la dita ciutat, e l'altra a la caixa del dit ofici.

VIII. Ítem més, és ordenat que la guarda del camp dels Tiradors que ara és o per temps serà, que no puixa tenir sinó hun moço per a que li aiude a tirar roba que no sia de son obratge, e qui lo contari farà que per cascuna vegada que li serà provat lo contrari encórrega en pena de X sous executadors per los dits síndichs.

VIII. Ítem més, és ordenat que en lo camp dels Tiradors no y puixa haver sinó deu hòmens ajudants per a tirar tota la roba que vendrà per obs de tirar en lo dit camp dels Tiradors, axí roba de la ciutat com forastera, e que en aquells deu hòmens sia emesa la guarda ab hun moço, e que tots sien de una companyia segons los dits síndichs los ordenen, ço és, en sta manera: que la guarda que ara és o per temps serà haja a tenir companyia ab los dits ajudants com damunt és dit e no puixa tenir sinó hun moço en dita companyia, e que en açò no sia entés lo perayre qui la roba de son obratge aurà de tirar ab sos moços de soldada o de l'offici, e no ab obrer negú ne altra persona, sinó ab aquells ajudants que en lo dit camp té lo dit offici a coneguda dels dits síndichs, hon vingua e s'aplegue tota la moneda de la faena que en dita setmana se farà, e lo disapte hajen de partir.

X. Ítem, que tota la faena que en lo dit camp venrà per obs de tirar, reffredar, e scalfir e passar se haja de fer dins lo camp dels Tiradors per los dits ajudants, e lo que procehirà de la dita fahena sia partit per tots los dits ajudants per eguals parts segons és ordenat per los dits síndichs, e en açò sia entés exugar stamenyes tenyides o per tenyir, o qualsevulla altra fahena que en lo dit camp se farà puix no sia roba pròpia del perayre que en lo dit camp la volrà tirar, reffredar o exugar, sots pena de X sous per cascuna vegada que farà lo contrari, partidora *ut supra*.

XI. Ítem, que neguna dona no puixa ajudar a tirar ne passar negun drap ne cordellat en lo dit camp dels tiradors sots pena de deu sous partidors *ut supra*.

XII. Ítem, que per cascun drap que serà donat e tirat, sclaffit o passat als dits ajudants, aquells hajen haver tres sous per tots los treballs o botla que en dit drap hajen a metre, e que les dites coses, ço és, tirar, sclafir e passar se haja a fer en lo dit camp dels Tiradors

e no en altre loch, sots pena de X sous per cascuna vegada, a coneguda dels dits síndichs, partidors *ut supra*.

XIII. Ítem, que los dits ajudans no puxen penre per son salari per ajudar a tirar los dits draps sinó sis dinés dels draps que·s tiraran de acabat per cascun home dels dits ajudants, e de sort quatre dinés, e del cordellat quatre per home, e que negun drap ample acabat no·s puixa tirar, que no·l tiren tres ajudants, e que·s haja de lavar e batre en la bassa molt bé passat en lo tirador, sots pena de X sous per cascuna vegada que serà fet lo contrari, e que en lo dit preu dels ajudants sien entesos tots los draps de sort com los comuns, e que los dits ajudants hajen a fer la fahena lesta e bona, a coneguda dels dits síndichs, perquè la gent sia bé servida.

XIII. Ítem més, és ordenat que tots los draps que·s tiraran en lo camp dels Tiradors, axí per lo preu del tirador com per lo salari dels ajudants, o per qualsevulla fahena que per los dits ajudants serà feta, se haja de pagar algun perayre o qualsevol altra persona ans que lo drap o draps sien trets ans del dit camp dels Tiradors, e si per algun perayre o qualsevol altra persona serà portat sense pagar los dits treballs, sens voluntat dels dits ajudants, pach per pena X sous, partidors *ut supra*.

XV. Ítem, que los dits ajudants que de companyia són o per lo dit offici no puxen ésser sinó X hòmens, en los quals X hòmens sien entesos la guarda ab un moço, e que tots hajen a ésser examinats, e no moços de negú, exceptat lo moço de la guarda, ab que sia sufficient per ajudar en la dita fahena a coneguda dels dits síndichs.

XVI. Ítem, és ordenat que en aclarint lo dia tots los ajudants sien en lo tirador per tirar la roba que allí serà portada, e los qui a la dita hora no y seran que sien marchats, a coneguda dels dits síndichs, si ja no tenia tal inpediment per hon se fos scusat, a coneguda dels dits síndichs.

XVII. Ítem més, és ordenat que si cars fos algú dels dits ajudants fos detengut per malaltia, que axí aquell essent malalt haja tan bona part com los altres, puix fos vist per los dits síndichs aquell tal no·n fes per galloferia neguna, per quant és contra cosa e equal a tots.

XVIII. Ítem més, és ordenat que venint la roba al dit tirador per obs de tirar axí de sort com de acabat, axí roba ampla com cordellats, decontinent sien en lo tirador, la primera que y serà de quisvulla que sia hajen a pendre los dits ajudants a tirar aquella sots pena de X sous, e que aquestos deu sous se hajen a pagar de tots en comú, perquè los homs miren per los altres, partidors *ut supra*.

XVIII. Ítem més, és ordenat que com antigament los perayres del dit ofici hajen acostumat de exhegir franquament e sens pagar cosa alguna, que per los dits exugaments de ací avant fahedors lo dit offici e o particulars de aquells no sien tenguts ni obligats pagar cosa alguna. E lo hereter qui per exugar penrà quantitat alguna encórrega en pena de X sous exhigidors per los dits síndichs, partidors *ut supra*.

XX. Ítem més, és ordenat que per quant per al tirar dels draps grana, morat e altres de liçades colors són necessaris alguns draps per cubertes de aquells, per los quals se acostuma de pagar certa cosa, que lo que de ací avant se havia de pagar per dita rahó se exhegexcha per una persona elegidors per los dits síndichs e lo procehidor de les dites cubertes se parteixcha a àrbitre e conexença dels dits síndichs.

XXI. Ítem, és ordenat que qualsevol sbromador puixa stendre los draps a exugar en qualsevol tirador, però no puixa penre paga ninguna de les cubertes, sots pena de X sous partidors *ut supra*.

Les quals sobredits stabliments, statuts e ordinacions, lo dit honorable offici de la perayria, de comú e consentiment de tot lo dit offici fets e ordenats, procehint auctoritat, e decret, e consentiment del molt magnífich senyor governador de la present ciutat e regne de València, e dels noble e magnífichs balle general del dit regne, e dels magnífichs senyors jurats de la predita insigne ciutat, volen ésser publicats, axí en lo dit camp dels Tiradors com altres lochs acostumats de la dita ciutat, perquè a tots en general e a cascú en special sien les sobredites ordinacions manifestes, e perquè als contrafahents ignorància no·ls scuse en lo incorriment de les penes dessus apposades.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Johan Tristany e en Pere Tarragó, verguers dels magnífichs jurats de la dita ciutat de València.

26.49) 1496, enero 2. San Mateo.

Fernando el Católico, a instancia de los mayores del oficio de pelaires de Valencia, ordena a los jurados de Valencia y a los administradores del impuesto de la sisa que observen y manden observar los capítulos concedidos a los menestrales por los cuales se eximía a cualquier artesano de pagar las imposiciones de los paños y ropas que extrajeran de sus talleres, por vía terrestre, destinados a la venta en ferias.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3653, fols. 104v-105v.

Panniparatorum civitatis Valencie.

Don Ferrando, etc. Als amats e feels nostres los jurats de la ciutat de València e als administradors de les imposicions e de la sisa de la dita ciutat. Salut e dilecció. Per humil supplicació a nostra magestat presentada per part dels vehedors, clavari, majorals e prohòmens de l'offici dels perayres de aquexa ciutat, havem entés que en los capítols de les imposicions de aquexa ciutat, ab los quals és imposat dret de sisa generalment a tot mercader e qualsevol altra persona que traurà o traure farà mercaderies a la dita ciutat dins los capítols e exePCIó següents, açò emperò declarat, que si algun menestral o qualsevol altra persona traurà o traure farà per terra algun drap o draps de son obratge o aparell a ús de mercaderies per a dur per terra los dits draps a fires, en tal cas lo dit extrahent o traure fahent no sia tengut pagar imposició.

[III] Ítem, és declarat que qualsevol menestral o altres qualsevol persones que de son obratge o aparell traurà o traure farà per terra qualsevol robes, aquests aytals extrahents o traure fahents no sien tenguts pagar alguna imposició.

Los quals capítol e excepció, dien, foren fets e ordenats per lo bé públich de la dita ciutat, e perquè los menestrals e artesans, pus fàcilment, poguessen començar e fer los obratges de lurs officis, e que ab la dita libertat los officis de la dita ciutat han pres molt gran augment, e senyaladament lo dit ofici de perayria, lo qual ab la libertat dels dits capítols e usant continuament de aquells han tret de la dita ciutat e contribució de aquella per certa los draps de lur propri obratge per vendre aquells sens pagar cosa alguna de dret de imposició o sisa, en grandíssim útil del dit ofici e augment e beneffici de la ciutat, e que ab los dits capítols e excepció los arrendadors de dites impositcions e sisa han acostumat de arrendar e arrenden aquells, e que alguns dels dits arrendadors, en derogació dels dits capítols, e contra tota rahó e justícia, se esforcen ab cobdícia exigir dels dits drets e impositcions ultra del que per los dits capítols és ordenat, e han fet e fan moltes vexacions e extorsions a moltes singulars del dit ofici, fahent penyorar aquells indogudament, les quals extorsions han segons dien aportat gran dan e turbació al dit ofici de perayres e singulars de aquell, sobre lo qual, havent recors a nostra real magestat som stats per part dels dits vehedors, clavari, majorals e prohòmens molt humilment supplicats, que puix los dits perayres jamés han pagat la dita imposició e sisa de draps de lur propri obratge que trahen per terra de la dita ciutat, e ab la dita libertat los dits perayres tenen molts obrés e moços que contribuexen en les altres impositcions de la ciutat, e levant-los la dita libertat ultra la injustícia que·s seria feta pendria lo dit ofici grandíssima diminució, lo qual és lo principal de aquexa ciutat, fos merçè nostra proveir e manar ésser-los servats los dits capítols.

E nós, oyda la dita supplicació e oyt encara sobre açò lo síndich de aquexa ciutat, volent sobre les dites coses degudament proveyr, havem delliberat remetre lo dit negoci a vosaltres o aquells de vosaltres a qui pertanga, segons que ab tenor de les presents vos horemtem, dient, encarregant e manant-vos, per primera e segona iussions, e pena de mil florins d'or dels béns dels contrafahents exigidors, a nostres cóffrens applicadors, que decontinent veran los dits capítols fets y ordenats per la dita ciutat sobre les dites impositcions e sises, e confiant-vos de aquells los observen e guarden, e façan observar e guardar, iuxta lur sèrie e tenor, e tenint e observant aquells si en derogació dels dits capítols seran per los dits arrendadors fetes e executades algunes penyores dels dits perayres, fareu que de fet los sien restituïdes sens diminució ne detenció alguna. Administrant-los sobre açò tot compliment de justícia, en tal manera que per defecte de aquella no hajen de recòrrer més a nós. E guardan-vos attentament de fer ne permetre sia fet lo contrari, per quant la gràcia nostra vos és cara e la pena damunt dita desijau no encòrrer. Dat en la vila de Senc't Matheu, a dos dies del mes de janer, any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCC LXXXVIº. *Philippum Ponç, regens.*

26.50) 1496, mayo 5. Almansa.

Fernando el Católico, a instancia de Miquel Cualladó, síndico del oficio de pelaires de Valencia, ordena al gobernador Lluís de Cabanyelles, que imparta justicia en la cuestión surgida entre el oficio de pelaires y el oficio de tejedores de la ciudad en virtud de algunos privilegios concedidos en el pasado.

ACA. Real Cancillería, reg. 3653, fol. 184r-v.

Paratorum civitatis Valencie.

Ferdinandus, etc. Magnifico dilecto consiliario et camarlengo nostro, Ludovico de Cabanyelles, militi, gerentivices nostri generalis gubernatoris in dicto nostro Valencie regno. Salutem et dileccionem. Ex humiliter deductis pro parte fideles nostri Michaelis Quallado, sindici et procuratores officii paratorum civitatis Valencie intelleximus, quia cum superioribus annis ad humilem tunc visorum, clavarii et maiorium ac procerum officii predicti paratorum dicte civitatis supplicacionem obtinuerint a serenissimo rege Ioanne, genitore et domino nostro, divi recordii, privilegium quoddam quo caveri dicitur, quod nemo qui non fuisset parator examinatus posset facere pannos absque interventu paratoris examinati in dicta civitate, ut in dicto privilegio ad quos nos refferimus dicitur contineri, et cum textores dicte civitatis post dicti privilegii impetracionem licet pro illius tenorem fuerit sibi inter dictum exercitium dictorum pannorum causis et racionibus in eodem expressis non verentes penas in eodem privilegio contentas incurrere, non cessant in eorum domibus facere pannos per vias exquisitas impetrarunt a iuratorum civitatis predictae certa capitula de directo, ut predictur, contraria et prejudicialia officio dictorum paratorum, et cum capitula ipsa preconizarentur per loca solita dicte civitatis paratores ipsi videntes prejudicium, quod sibi illorum occasione inferebatur contradicendo eisdem capitula recurrerunt ad eosdem iuratos ut capitula ipsa revocare dignarentur. Et cum dicti iurati id facere distulissent fuit coram ipsis inter dictos paratores et textores mota lis et magnus orditus processus. Et cum dicti iurati mandassent super sederi in exequcione dictorum capitulorum textores predicti uti afferitur subrepticie et obrepticie quadam a nostra regia majestate terciodecimo die mensis marcii proxime preteriti impetrarunt provisionem, vobis eidem gerentivices nostris generalis gubernatoris, directam et cum predicta omnia ut afferitur sint contra privilegia civitatis predictae, et cedant in prejudicium dicti eius officii, majestati nostri humiliter supplicavit, ut dictam comissionem novissime factam revocare, et causam ipsam iuratis dicte civitatis remittere et comittere dignaremur. Nos, vero dicta supplicacione benigne intellecta, volentesque super predictis debite providere vobis, de cuius fide et anime integritate ad modum confidimus vestrum, si et quatenus opus sit excitantes officium dicimus et districte precipiendo mandamus, expresse et de nostra certa sciencia, pro prima et secunda iussionibus, sub ire et indignacionis nostre incursu, penaque florenorum auri Aragonum mille, nostris inferendorum erariis, quatenus, de consilio vestri ordinarii assessoris, cognoscatis primitus et ante omnia au cognicio dicte cause ad dictos iuratos pertineat, vel ne et si consciterit vobis ad illos pertinere eandem causam dictis iuratis remittatis, si antem cognoveritis ad illos minime

pertinere dictam cognitionem, eo in casu visis videndis et auditis audiendis administretis partibus eisdem breve et expeditum iusticie complementum, servatis tamen semper in omnibus et per omnia foriis et privilegiis dicti regni, ac aliis quandis procedendo in eisdem breviter summarie et de plano, sine strepitu, forma et figura iudicii, sola facti veritate et negotii qualitate actenta, maliciis, difugiis et aliis frivolis exceptionibus pro culpulis. Nos enim vobis in et super predictis et circa et super dependentibus seu emergentibus ex eisdem locum voces et vices nostras, ac sufficientis potestatem plenarie comittimus atque conferimus cum hac eadem. Datum in villa de Almança, quinto die mensis maii, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXVI^o. Albanell.

26.51) 1510, mayo 23. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevas ordenanzas presentadas por los oficios de pelaires y de tejedores de lana de Valencia que prohíben elaborar paños en la ciudad a personas no examinadas de cualquiera de los dos oficios y regulan la calidad de las manufacturas.

AMV. MC. A-54, fols. 458v-461r.

Capítols dels perayres y texidors e decretació de aquells.

En nom sia de Jesús e de la gloriosísima Verge Maria, mare sua, vingua en memòria sdevenidor a tots los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil cinccents e deu, dijous comptan vint e tres dies del mes de maig, los magnífichs mossén Luis Corts, cavaller, en Luis Amalrich, en Francesch Cabrera e en Gaspar Vilaspinoso, ciutadans, jurats de la insigne ciutat de València, presents e acistents los magnífichs en Pere Belluga, ciutadà, loctinent del magnífich en Johan Figuerola, ciutadà, racional, micer Martí Eximeno Ros e micer Francesc d'Artés, doctors en leys, dos dels magnífichs advocats, e en Johan Fenollar, notari, subsíndich de la dita ciutat de València, ajustats e congregats en la cambra de Consell Secret de la sala de la dita ciutat. Considerant que a lurs magnificències en aquests dies passats són estats presentats certs capítols per part dels majorals, clavari e prohòmens de l'offici de la perayria de la dita ciutat, e dels majorals, clavari e altres prohòmens de l'offici de texidors de lana de la dita ciutat, e introduits los dits capítols en lo Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a deuyt dies del present e corrent mes de maig del present e corrent any mil cin[chcents d]eu, en lo qual fonch comés e donat tot lo poder del [mag]nífich Consell a lurs magnificències. E per ço, vists e regoneguts los dits capítols, e haguda relació de la intelligència de aquells per los dits magnífichs [micer] Martí Eximeno Ros e micer Francesch de Artés, advocats, als quals era comés, atnent que ab los dits capítols és donada norma e regla als dits officis de perayres e de tixadors de lana, e resulten de aquells honor als dits officis de perayres e texidors, e profit a la república de la dita ciutat. Per tant, los dits magnífichs jurats, loctinent de racional, advocats e subsyndich de la dita ciutat dessús nomenats, en virtut del dit poder del dit

magnífich Consell a ells atribuït e donat, a humil supplicació dels honorables en Joan Lorens e en Miquel Qualladó, perayres, syndichs e procuradors dels dits majorals, clavari y altres prohòmens del dit ofici de la perayria de la dita ciutat, segons que del dit syndicat e procura appar per carta pública feta en la dita ciutat de València a XXVI dies del mes de abril propassat del present e corrent any mil cinccents y deu, rebuda per lo discret en Miquel Aliaga, notari. E encara a postulació del honorable en Blay Sadorní, texidor de lana, syndich e procurador dels dits prenarrats clavari e altres prohòmens del dit ofici de texidors de lana de la dita ciutat, segons del dit syndicat e procura apar per carta pública feta en la dita ciutat de València lo dit vint e dohen die del dit mes de abril proppassat, rebuda per lo discret en Onofre Oller, notari de la dita ciutat. E encara presents e iustants los honorables e discrets en Miquel Aliaga, notari, síndich del dit ofici de la perayria, e en Onofre Oller, notari, syndich del dit ofici de tixadors de lana de la dita ciutat, provehexen, decreten e aductorizen los dits e desús scrits capítols e cascun de aquells a beneplàcit emperò del dit magnífich Consell, jurats, racional e syndich de la dita ciutat. Manant e provehint aquells sien publicats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puxe ésser al·legada. Los qual capítols e ordinacions són del sèrie e tenor següents:

[I] E primerament,⁹⁵ statuexen e ordenen que ningú de qualsevol ley, stat o condició sia no gose ni presumescha fer draps ni fer fer aquells, sinó los qui seran examinats dels dits officis de perayres e texidors, salvo que per ops de vestir en casa sua, a pena de perdre los draps e de deu lliures, executadora per lo magnífich mustaçaff de la present ciutat, la partició dels quals sia la hun terç a l'acusador, e l'altra ters del comú de la dita ciutat, e l'altre terç dels dits officis de perayres e texidors.

[II] Ítem, statuexen e ordenen que si algunes persones de qualsevöll ley, stat o condició sien, volran fer draps dins la ciutat de València o termes de aquella per ús de mercaderies, splederant ses lanes e altres mercaderies, los puxen fer fer donant a obrar les lanes e fent fer los dits draps a mestres exhaminats, en casa de aquells dits mestres, perquè no si puxa fer frau en obrar dits draps, e que és fassen segons les ordinacions e stabliments dels dits officis. E qui serà atrobat fer lo contrari perda los dits draps e encórrega en la desús dita pena de deu lliures, executadora e partidora *ut supra*.

[III] Ítem, statuexen e ordenen perquè los draps puxen ésser fets sens sospita alguna, e que sien lícits e tals quals deven, que exint del taller lo dir drap o cordellat, per quant lavors mostra millor la sua prosecució, que sien los dits draps e cordellats bollats en cru perquè sia examinat si porta los seus fils e compte e nombre, segons que ja és estatuït e ordenat novament, e açò ans que sian liurats los dits draps als senyors de aquells que sia regonegut per los vehedors dels dits officis de perayres e texidors, e si·s troba aquell ésser conforme de compte, nombre e fils, e ben textit, en tal cars sia bollat de cru, a fi que aquell drap se sàpia que és fet ab tota prosecució, e ab lo nombre dels fils e compte

⁹⁵ Nota marginal: *Aquest primer y segon capítols foren revocats per los magnífichs jurats ab provisió feta a XV de maig any MDXI.*

que és mester. E que ningú no gose ni presumesca posar lo benaparell si bollat no serà en cru. E si lo contrari serà fet, cascú dels contrafaents, ço és, lo texidor qui·l haurà textit e liurat com lo perayre o amo del drap, quisvulla que sia, com lo qui lo haurà mès en aparell o aparellat, encorreguen cascú de aquells en pena de deu lliures, executadores e partidores *ut supra*.

[IV] Ítem, statuexen e ordenen per obviar als frauds que de quiscun dia se fan en la present ciutat de València, que alguns mercaders, perayres e altres persones compren fis als forasters, e porten aquelles a la present ciutat de València per obs de texir aquells. E los dits texidors, texint aquelles draps de la sort o ley que lo senyor de la filaça vol que sia dit drap o cordellat posada la corona de València, lo que no·s deu fer perquè rahó ni justícia no·n comporta que drap que no sia obrat e filat en la present ciutat hage a portar les insignes de València, e vaia per lo món en nom de drap valencià, per ço statuexen e ordenen no sia ningun texidor que gos o presumescha [po]sar la corona de València, sinó en aquell drap o draps cordellats que seran obrats e filats en la present ciutat de Valencia e ravalls de aquella. E si alguns draps seran atrobats portant la dita corona, que tal drap sia perdut e lo texidor que aquells haurà textit sia encorregut en pena de deu lliures, e [privat] perpetualment del dit offici, e lo dit drap e la dita pena sian executats e partits *ut supra*.

[V] Ítem, statuexen e ordenen que ningun drap que no porta corona de València no sia bollat de sí ni puxa portar bolla alguna sinó de foraster, e si la dita bolla serà trobada en drap algú foraster, axí lo senyor del dit drap com qui·l haurà bollat encorreguen en pena de doscents sous irremissiblement executadors e partidors *ut supra*.

[VI] Ítem, statuexen e ordenen que quiscun drap que serà bollat de cru pague per bolle dos diners, la hu dels quals sia de la caixa de l'offici dels texidors e l'altra sia posat en taula de comú per als vehedors dels dits officis per los traballs que aquells sostendran.

[VII] Ítem, statuexen e ordenen que quant portaran a bollar lo drap de cru o apperallat hage e sia tengut jurar, axí lo texidor com lo perayre de quina fillassa és lo drap, si és de la ciutat e ravalls de aquella o forestera, e si jurar no·n volrà li sia levada la corona ab tisora e son tros del cap, e no sia bollada de ninguna bolla.

[VIII] Ítem, estatuexen e ordenen que lo procehit de les bolles dels contrays e foresters, e les que d'ecí avant se faran, exceptada la bolla ordinari del Camp dels Tiradors, sien partides entre los vehedors dels dits dos officis. E axí mateix totes les altres penes que per capítols e [ordinacions dels] dits dos officis s'esdeven partir entre aquells.

[IX] Ítem, estatuexen e ordenen que perquè millos sia servida la cosa pública e perquè los draps vagen sens frau ni sospita, que·ls juys dels dits draps se hagen a fer per lo dit magnífich mostasaf de la dita ciutat, a consell dels vehedors, e que enaxí, essent lo dit drap cru com aparellat, e axí de filaça com de pel, e de tota cosa, sien egualment examinadors e consellers del dit magnífich mustassaf los dits vehedors e prohòmens dels dits dos officis, e lo dit juy se faça [allà] hon los dits dos officis concordaren, e [si] los uns sien sens los altres no puxen fer lo juy, e qui contrafarà encórrega en pena de

deu lliures executadores per lo dit magnífich mustasaf e partides, ço és, la mitat al comú de la dita ciutat e l'altra mitat al altre offici qui no serà stat convocat e present.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Barthomeu Martínes e Andreu Ramolins, verguers dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

26.52) 1510, junio 12. Monzón.

Fernando el Católico confirma las ordenanzas municipales concedidas a los oficios de pelaires y tejedores de la ciudad de Valencia el 23 de mayo de 1510.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 313, fols. 219r-223r.

Officii paratorum regni Valencie.

Nos Ferdinandus, Dei gratia rex Aragonum, etc. Illis libenter gracias, concessionem, capitulorumque confirmaciones elargimur que augmentum conservacionem et utilitatem rei publice concernunt, ut itaque percepimus, vos fideles nostri proceres et singulares persone officiorum textorum pannorum lane et paratorum civitatis nostre Valencie intervenientibus in his iuratis dicte civitatis, rationali, syndico, ac duobus ex advocatis dicte civitatis, quedam fecistis capitula ac preconitzaciones super pannis in dicta civitatis parandis, texendis et debite faciendis, quorum capitulorum quedam fuerint facta terciodecimo novembris anno millesimo quingentesimo quinti, et inde correcta et abilitata quedam vero nono maii anni millesimi quingentesimo septimi, que hic haberi volumus pro expressis et continuatis, ac si eorum tenor de verbo ad verbum esse infertus ultima vicesimo tercio mensis madii anni millesimi quingentesimi decimi, quequidem capitula nobis in auctentica forma fuerint exhibita et presentata, et in his omnibus iuratis dicte civitatis, qui eo tempore erant, una [cum] rationali, syndico et advocatis dicte civitatis in id fuerunt, et in eorum presència facta, firmata et iurata fuerunt, quoquidem ultimorum capitulorum tenores sic se habet: *En nom sia de Jesús, etc.*⁹⁶

Copia preinserta aliera manu scripta in his tribus cartis abstrahitur a libris annualibus consultorum et stabilimentorum civitatis Valencie per me, Iacobum Eximeno, notarium publicum Valencie, scribam aule et mafnicicorum iuratorum, ac consilii civitatis eiusdem, et cum eisdem veridice comprobata, et ut eidem fides indubita ubique adhibetur hic mentem solitum artis notari, quo utor appono signum firmusque. Inpunnate pro parte vestri, dictorum procerum et singularium personarum dictorum officiorum textorum pannorum lane et paratorum humiliter supplicati ut omnia dicta capitula et singula in eis et quolibet eorum contenta, tam pro vobis et dictis officiis que nunc estis et eciam pro illis qui in futurum erunt, laudare, aprobare, ratificare, confirmare et de novo concedere inperpetuum, pro augmento et conservacione ipsorum officiorum dictorum officiorum dicte civitatis Valencie, de nostri solita regia benignitate, si quid contra ea aut eorum aliquod factum, aut pro [...] fuerit revocare et

⁹⁶ Omitimos aquí las ordenanzas municipales de mayo de 1510 para evitar reiteraciones.

anullare dignaremur. Nos, vero inherentes vestigiis predecessorum nostrorum regem [Aragonum], qui talibus [liberali] animo anuerunt et alias, visis per nos capitulis predictis que valde concerunt augmentum, conservacionem, decorem et utilitatem non modo dictorum officiorum dicte nostre civitatis Valencie, que pluris [...] consistit in fabricacione pannorum magne [par]tis predictis, per vos supplicatis benigniter annuentis, tenore presentis privilegii nostri cunctis et perpetuo temporibus firmiter valituri, et omnia dicta capitula, tam supra calendata quam inserta, et omnia et singula in eis et unoquoque eorum contenta, a prima linea usque ad ultimam, de nostra certa sciencia, deliberate et consulto, laudamus, aprobamus, ratificamus, auctorizamus et confirmamus, et de novo concedimus, nostreque huiusmodi laudacionis, aprobacionis, ratificacionis, confirmacionis et nove concessionis munimine roboramus, et in eisdem et quolibet eorum auctoritatem nostram interponimus pariter et decretum, sicut melius dici potest, et intelligi ad vestrum vestrorumque salvamentum sanum, bonum et syncerum intellectum, et si quio in opositum faciunt fuerit id penitus revocamus. Serenissime propterea Ioanne, regine Castelle, Legionis, Granate, etc., principi Gerunde, ac archiducisse Austrie, ducisseque Burgundie, filie et primogenite nostre carissime, ac post felices et longevos dies nostros Deo duce, in omnibus regnis et terris nostris immediate heredi legitime successori, intentum nostrum aparentes, dicimus et rogamus, gerenti vero vices nostri generalis gubernatore, ac regenti officium locumtenenti generalis nostri in dicto regno Valencie, nostro baiulo insuper generali, ac iusticiis in civilibus et criminalibus dicte civitatis et regni Valencie, ceterisque universis et singulis officialibus et subditis nostris, ac dictorum officialium locumtenentibus, presentibus et futuris, dicimus et mandamus, pro prima et secunda iussionibus, [sub] ire et indignacionis nostre incurso, penaque florenorum auri Aragonum duorum mille, a bonis contrafacientis irremisibiliter exigenda, et nostro aplicando erario, quod nostras huiusmodi laudacionem, aprobacionem, ratificacionem, confirmacionem et novam concessionem, omniaque et singula in preinserte capitulis, et quolibet eorum contenta, teneant firmiter et observent, tenerique et observari inviolabiliter faciant per quos decet. Et contrarium non faciant aliqua racione sive causa, quanto dicta serenissima regina, princepa et filia nostra carissima, nobis morem gerere, ceteri vero officiales et subditi nostri gratiam nostram charam habent et penam prepositam cupiunt non subire. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendenti munitam. Datum in opido Montissoni, die duodecimo mensis iunnii, anno a nativitate Domini M^o quingentesimo decimo. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie ultra Farum anno quadragesimo tercio, Aragonum vero et aliorum tricesimo secundo, Sicilie citra Farum et Hierusalem octavo. *Yo el rey.*

26.53) 1511, mayo 15. Valencia.

El Consell Secret de Valencia revoca los dos primeros capítulos de las ordenanzas municipales concedidas a los oficios de pelaires y tejedores de la ciudad el 23 de mayo de 1510 que prohibían elaborar o vender paños en la ciudad a personas no examinadas de los oficios de tejedores o pelaires.

AMV. MC. A-54, fol. 622r-v.

Revocació dels capítols primer y segon dels perayres y texidors, los quals són continuats en libre de consells a XXIII de maig any MDX.

Proximo dicto die iovis, XV mensis madii, anno a nativitate Domini MDXI. Los magnífichs mossén Luis Corts, cavaller, en Luis Amalrich, en Guillem March, en Francesch Cabrera e en Gaspar Vilaspinosa, ciutadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab lo magnífich en Francesch Joan de Montagut, generós, absent del present acte, presents los magnífichs en Joan Figuerola, ciutadà, racional, e en Bernad de Assió, notari, síndich de la dita ciutat, ajustats en cambra de Consell Secret de la sala de la dita ciutat, a consell del magnífich micer Francesch d'Artés, doctor en leys, altre dels advocats de la dita ciutat, provehexen que los capítols dels perayres y texidors, los quals són actorizats per lo Consell general y fermats per la majestat del senyor Rey sien publicats, excepto dos capítols en orde primer y segon, los quals són del tenor següent:

E primerament, statuexen e ordenen que ningú de qualsevol ley, stat o condició sia no gose ni presumescha fer draps ni fer fer aquells, sinó los qui seran examinats dels dits officis de perayres e texidors, salvo que per ops de vestir en casa sua, a pena de perdre los draps e de deu lliures, executadora per lo magnífich mustaçaff de la present ciutat, la partició dels quals sia la hun terç a l'acusador, e l'altra ters del comú de la dita ciutat, e l'altre terç dels dits officis de perayres y texidors.

Ítem, statuexen e ordenen que si algunes persones de qualsevol ley, stat o condició sien, volran fer draps dins la ciutat de València o termes de aquella per ús de mercaderies, splederant ses lanes e altres mercaderies, los puxen fer fer donant a obrar les lanes e fent fer los dits draps a mestres exhaminats, en casa de aquells dits mestres, perquè no si puxa fer frau en obrar dits draps, e que és fassen segons les ordinacions e stabliments dels dits officis. E qui serà atrobat fer lo contrari perda los dits draps e encórrega en la desús dita pena de deu lliures, executadora e partidora ut supra.

Los quals dits dos capítols, per lo poder a ells atribuït e donat, revoquen e han per revocats aquells, restants los altres capítols en sa força y valor.

Testimonis foren presents a les dites coses los venerable mossén Thomàs Ripoll, prevere, e en Jerònim Scala, verguer dels magnífichs jurats de la dita ciutat de València, habitants de la dita ciutat.

XXVII. COFRADÍA Y OFICIO DE ASSAONADORS

(SAN AGUSTÍN)

27.1) 1346, enero 28. Valencia.

Acta de la fundación de la cofradía del oficio de assaonadors instituida en Valencia bajo la advocación de San Agustín.

AMV. *Códices*, nº 16, fols. 7r-8v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*.

En nom de nostre Senyor Deus totpoderós, pare e fill e sant sperit, un Deus tansolament, nat del ventre de la benahuyrada nostra dona sancta Maria. E de la sua beneyta mare davant dita, e de tots los sants de paradís. E en senyalada e especial honor del sant pare, humil confessor de Jesuchrist, monsenyer sent Agostí. Digmenge a XXVIII jorns passat del mes de gener, en l'any de mill e CCC e XL e VI. Los pròmens d'assahunadós de la almoyna de l'officiu dells assahonadors e de la ciutat de València, ço és, ver en Benart del Puig, e en Garcia Lop, en Pere Arnau e en Deulovol Adam, il·luminats de la gràcia del Sant Esperit, de qui venen totes gràcies e benediccions a l'humana llynatge, ab agradable volentat e consentiment de molts dels prohòmens del dit offici, avem ordenada e establida una manera de sancta almoyna e caritat, e aquella volem tenir, e en aquella perseverar e continuar tots los dies de nostra vida, que aquells que ara són vius e d'aquells que Deus volrà que vinguen en après, ni en aquesta sancta almoyna parçones ésser volran.

Lo segon capítoll.

La ordenació de la dita almoyna és axí fondada e sagellada: que tots aquells que hic sien volem que sien aptes persones e convinents, e de bona vida, e de bona conversació, e de bons usatges et nudriments e captuniments. No adulterers, ni ladres, ni robadors, ni tafurs, ni bevedors sens rahó, ni baradors, ni hòmens de mala vida e condició, e tots aquests exceptats que sien de la dita almoyna, e los semblants per lo contrari d'aquests, ço és a saber, les bones persones e amigues de nostre Senyor que·l·ls plàcia ésser en aquesta sancta almoyna, que sien benvenguts, e que sien escrits en los llibres d'ells destribuydors de la sancta almoyna, e encara sien escrits en lo libre de vida, per les bones obres que s'en ensequiran e faran per les VII obres de misericòrdia, del qual parlà monsenyer sanct Johan evangelista, parlà en l'Apocalipsi, en la qual libre nostre Senyor Deus Jesuchrist escriurà a tots aquells que auran perseverats en bones obres tro a llur dia de lur fi, e als quals darà per loguer la sua glòria de paradís.

Lo terç capítol.

Ab aytal rahó que cascú d'ells pròmens ab bon cor e ferm hic sien aytant com a Déu e a ells plàcia en aquesta beneyta almoyna. E en totes aquestes coses desús escrites, e preposades, e hordenades, per molts d'ells pròmens que huy són vius en lo dit offici dells assahonadors de la ciutat de València, vegen e conexen que són molt bones, e sants e justes, hoyn, e entenen, e reconsiderant, e ysmaginan en aquela gran liçó e doctrina que aquel gloriós escrivà monsenyer sant Matheu apòstoll e evangelista diu expressament en lo seu avangeli, la qual liçó après de la bocha del fill de Déu beneyt nostre Senyor

Jesuchrist, que com tots los hòmens e les fembres que hanc naxqueren ni naxeran ayen avenit de necessitat al general juhí e alla sentència hoyr del fill de Déu nostre Senyor Jesuchrist. E ell fill de Déu especialment los demanarà rahó e compte de les VII obres de misericòrdia, con n'auran usat com tots aquels que·ll fill de Déu porà dir e axí mostrar con ells obran perseveran e continuan en aquesta sancta almoyna en la qual se conpleren e·s compliran les obres desús dites, ells an viscut e perseverat e estat ab bon cor e ab bona volentat, confiant ells hoyran aquella preciosa paraula que·l fill de Déu los dirà: Venits ne beneys del meu Pare, reebets lo regne celestial que us està aparellat del començament del món ençà.

Lo quart capítol.

Per lo contrari dirà aquells que les santes obres no auran curat e ho auran menspreat: Via malayts del meu Pare, al foch infernal lo qual sofferirts per tots temps vós e vostres companys, ço són los diables d'infern.

E per tal los pròmens veen, e pensan, e albiran totes les cosses dessús escrites, per ço que provescham guanyar la glòria celestial e esquivar la glòria infernal. Aquesta ordenació e totes aquestes sanctes obres d'aquesta almoyna nós volem fer e endreçar, mantenir e continuar, e complir tots temps de nostra vida. E encontinent, de present, nos escrivim en nom de Déu e madona sancta Maria tots aquels que ésser hic volran.

27.2) ¿1346-1392? Valencia.

Primeras ordenanzas de la cofradía de assaonadors de Valencia aprobadas por el capítulo confraternal tras la obtención de licencia real y presentadas al gobernador para su autorización. Los estatutos regulan la recepción de cofrades, las cuotas de entrada y de muerte de hombres y mujeres, las tasas de requirentes, las limosnas semanales, las obligaciones de los deudores, la asistencia a bodas y sepulturas de cofrades y familiares, la provisión de hijas pobres o huérfanas a maridar, la ejecución de penas a los renunciantes o expulsados, el rezo de oraciones por el alma de los difuntos, la celebración de pitanza y aniversario el día posterior a la fiesta de San Agustín, la subvención de pobres, la redención de cautivos, la atención de enfermos, la corrección y expulsión de miembros, y la elección de un andador. Prohíben además abrir taller el día de la fiesta y pitanza confraternal. Incluye la nómina de los 45 cofrades assaonadors que solicitan la aprobación de los capítulos.

AMV. Códices, nº 16, fols. 9r-13v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656).*

En nom de la sancta Trinitat, qui és pare, fill e sant sperit, tres persones, un Déu, una essència divinal e un poder infinit, del qual tot bé devalla e sens lo quall dengunes bones obres no poden ésser feytes. Nosaltres, en Berenguer Goda, en Pere Oliver, en Pere Segura, en Bernat Lombart, majorals en l'any present de la almoyna de l'offici dels prohòmens asaonadors de la ciutat de València. N'Arnau Oller, en Jacme Segarra, en Johan Planel, en Martí de Malonda, en Pere Planel, en Berenguer Venrell, n'Ánthoni Pous, en Gabriel Pérez, en Martí de Montalbà, en Pere Gavarra, n'Ánthoni Fexes, en Domingo Feltrer, en Jacme Miquel, en Matheu Ramos, en Guilem Segura, en Pasqual

Andreu, en Jacme Venrell, en Esteve Mingot, en Francesch d'Arbequa, en Bernat Sanç, en Berenguer Dauder, en Simó Ubach, en Guillem de l'Aqua, en Pere Cuiria, en Gregori, en Pere d'Aries, en Miquell Martíneç, en Bernat Ramon, en Pere Iaqua, en Nicolau Segarra, en Domingo Gil, en Pere Passa, en Guilem Català, en Jacme Anglés, en Bernat Celma, en Martí d'Almesado, en Dalmau Florasola, en Martí Rey, en Jacme de Montalbà, en Jacme Goda, en Jacme de Pina, confreres de almoyna del dit offici dels assahonadors, volents dur a acabament la bona obra començada segons forma de una gràcia, la qual lo senyor rey ha atorgada alls prohòmens del dit offici de poder fer almoyna e ordinacions a profit e utilitat de la dita almoyna, e per tal que nulls aquella sia regida, tots los desús dits concordants, aplegats en la casa e orde del benaventurat Sent Agostí, per fer les coses dejús scrites, havem ordenats los capítolls següents:

[I] Primerament, que tot hom o dona qui volrà ésser en la dita benaventurada almoyna o confraria dells dits prohòmens asahonadors sia reebut per los majorals de la dita almoyna o confraria, emperò que·l dit hom o dona sia de bona fama, vida e conversació, ço és, que no sia ladre, enbriach, alcavot, adultre, bregós, malpler, heretge, sodomita, logrer o de alcun altre malifiti o crim, lles o tocat, e tal persona viciosa per res no y sia rehebuda en confrare o confrassa de la dita almoyna o confraria.

[II] Ítem, que tot confrare de la dita almoyna sia tengut pagar per entrada de aquella un florí, e en la sua fi si haurà de que deu sous si és hom. Et si és dona pach per entrada cinch sous per obs de provehir los pobres confreres de la dita almoyna e a maridar òrfenes filles de aquells, e altres pies coses de la dita confraria o almoyna.

[III] Ítem, que si per ventura algun hom o dona en la sua fi per afecció o devoció que haurà en la dita almoyna o confraria se lexarà en aquella e requerrà als confreres de la dita almoyna o confraria que·l soterran e accepten aquell o aquella en confrare o confrassa, lur que los dits confreres sien tenguts de rebre o soterrar aquell o aquella requirent, e de dir lurs oracions per ànima de aquell, axí com a confreres lurs, lexant emperò lo dit requirent alla dita almoyna e confraria cinquanta sous reals de València.

[IV] Ítem, que dengun confrare havent de que pagar no sia feyta honor alla sua sepultura en tro que haja donat penyora alls majorals della dita almoyna per los deu sous de la fi, e per ço que degut serà per aquell alla dita almoyna o confraria.

[V] Ítem, que si degun confrare deurà res a la dita almoyna e requerrà alls dits confreres que li facen honor a nòvia o a sposalles, no sia feyta honor a aytal confrare tro aia pagat ço que deurà a la almoyna, o donada sufficient penyora als dits mayoralls.

[VI] Ítem, que tots los confreres sien tenguts de fer honor axí a nòvies, sposalles com a sepultura de tot fill, filla o servent, sia hom sia dona, que estiga ab lo confrare franchament, per reverència de Déu.

[VII] Ítem, que a tota filla de confrare e sia pobra estant ab altri, que la dita almoyna li don per amor de Déu cinquanta sous si requests ne seran, en ajuda del seu matrimoni, e sien tenguts fer honor a aquella axí com a confrassa lur, no contrastant que·l pare o mare de aquela qui eren de la dita confraria sien morts.

[VIII] Ítem, que si algun confrare se no bea exir de la dita almoyna o en altra manera serà gitat de aquella, que pach tot ço que deurà alla almoyna tro en aquel dia. E si pagar no volrà, que lo portantveus de governador lo forç de pagar si request ne serà. Et si per ventura en après requerrà quen y sia reebut, que no sia reebut tro que pach ço que degra pagar si continuament hagués servit la dita almoyna, e ultra axò pach la entrada acostumada.

[IX] Ítem, que a tot confrare de la dita almoyna sia feyta honor, axí en sepultures, aniversaris, capdany, nòvies com sposales, e aquell confrare que serà necligent, ço és, que no y serà o no farà complida honor, axí com los altres en fer-los dita honor, puix serà demanat per lo andador de la dita almoyna o maioralls de aquella a fer la dita honor, si serà hom pach per pena un sou, e si serà dona pach VI dinés per a oli a la làntea de la dita almoyna si donchs iusta excusació no haurà, la qual hagen a conèxer los majorals ab sos companyons.

[X] Ítem, que si algun confrare de la dita almoyna passarà de aquesta present vida, que·ls altres confrares sien tenguts de dir per la sua ànima deu vegades la oració del paternoster ab la avemaria, mentre lo cors de aquell se soterrarà e·s farà lo divinal offici, e altres deu al aniversari, e altres deu al capdany.

[XI] Ítem, que l'endemà del benaventurat pare sent Agostí, los confrares de la dita almoyna sien tenguts fer aniversari en lo monestir del dit benaventurat sent Agostí o lla hon se volran per ànimes dels confrares qui seran passats de aquesta present vida, al qual tots los dits confrares hi hagen a ésser pus demanats hi seran, sots la pena de un sou pagadora alla dita almoyna en la forma que desús, e que·ls dits confrares en lur consciència sien tenguts dir mentre se farà lo divinal offici per ànimes dels dits defunts vint vegades la oració del paternoster ab la avemaria.

[XII] Ítem, que tots los confrares hagen a ésser en la pietanza que·ls dits confrares faran pus sien en la dita ciutat sis legues entorn de aquela, stant emperò en lur franch àrbitre. E aquell que no y serà que pach tant com pagaran los que y seran, trametent-li a casa sua sa porció. Et si és en la ciutat no li sia tramés res si donchs no haurà iusta scusació, la qual hagen a conèxer los maioralls ab sos companyons.

[XIII] Ítem, que lo dia de la dita pietança los confrares del dit offici sien tenguts de fer festa e no paren los obradors, e si·n faran paguen per pena cinch sous, la qual pena si pagar no volrà naia a fer la execució lo dit portantveus segons dit és desús.

[XIV] Ítem, que si algun dells dits confrares serà elet per los maioralls e acompanyats lurs per servicial al dia de la dita pietança, e no volrà servir segons manat li serà, que pach per pena un sou, e ultra la dita pena que estiva a vènia dels dits confrares.

[XV] Ítem, que si necessari hi serà los maioralls de la dita almoyna puxen donar per amor de Déu per sí mateix, sens licència dels confrares de la dita almoyna, a lur pobre confrare cascuna vegada cinch sous. E si per ventura més avant duien en una vegada sens licència dells confrares de la dita confraria o de la major partida de aquells, que allò paguen del lur propri e no·ls sia reebut en compte.

[XVI] Ítem, que tot confrare sie tengut de pagar cascun disapte per a obs de provehir pobres, maridar òrffenes de la dia almoyna, e altres pies coses de aquella, dos dinés los hòmens, e les dones un diner.

[XVII] Ítem, que si per ventura algun confrare o fills de aquells cativen o és detengut en captivitat en poder de sarrayns o de altres enemichs, que los dits confrares sien tenguts donar en aiutorii de la remçò de aquell cinquanta sous per amor de Déu.

[XVIII] Ítem, que si·s sdevè que alguns dels dits confrares pledeien o aia qüestió entre aquells, e la un dels pledejants requerrà als maioralls que ells e altres prohòmens de la dita confraria coneguen lur qüestió, en poder dels dits maioralls e confrares, e si fer no u volrà, que·l giten de la almoyna e pach ço que deurà a la dita almoyna.

[XIX] Ítem, que si alguns dels dits confrares serà malalt e requerrà als maioralls de la dita almoyna, que per honor de Déu li donen qui·ll vetle, que los dits majorals sien tenguts donar-li dos hòmens cascuna vegada qui·ll vetlen. E si per ventura lo dit confrare malalt serà pobre, en tant que no haja de que puxa provehir, que·ls dits confrares lo hajen a provehir tro se sia guarit e en stament de poder guanyar la vida.

[XX] Ítem, que si los majorals de la dita almoyna lur o andador per aquells manarà a algun dells dits confrares que vaien a vetlar lur confrare malalt, que·n sien tengut de anar·hi, e aquel qui no y voldrà anar que pach per pena dotze dinés per a obs de la dita almoyna si donchs iusta scusació no haurà, e ultra la dita pena sia tengut a fer vènia en capítol alls dits majorals segons és acostumat.

[XXI] Ítem, que·ls dits confrares puxen tenir un andador que aiuste los dits confrares e faça a aquells los manaments que·ls majorals de la dita almoyna li manaran, e altres coses a la dita almoyna necessàries, los quals manaments hajen aquella efficàcia que haurien si los dits majorals los havien feyts.

En nom de Déu e de madona sancta Maria, e del beneyt sent Agostí, ordenaren los pròmens, ço és, en Pere Planell, en Matheu Ramos, en Jacme Venrell, en Pere Segura, que com ordenat fos en la cassa de monsènyer sent Agostí per los dits majorals, e per tot lo capítol, per altercació d'alguns que d'aquí avant negú que fós tengut a vènia no pogués squasar de fer aquela a coneguda dels dits majorals e del capítoll, e fer no la volrà que sia ras del libre.

Los quals capítolls requiren los sobredits confrares per vós, molt honorable governador, ésser fermats e en aquells ésser aposada vostra ferma e decret, com axí ho haja provehit lo senyor rey en una gràcia que ha feyta e atorgada als dits pròmens de poder fer confraria e almoyna, la qual vos mostre a huyll.

27.3) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba de nuevo la cofradía y oficio de assaonadors de la ciudad de Valencia, la cual había perdido las antiguas licencias y privilegios reales a causa de las negligencias cometidas por sus predecesores. Los nuevos estatutos regulan las cuotas

de entrada, facultan para recibir legados, tener caja común, casar hijas de cofrades pobres, imponer penas, tener lámpara votiva con la señal del oficio, elegir cuatro mayores, reunirse en capítulo, celebrar banquete anual en el convento de San Agustín, rendir cuentas y aprobar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador.

AMV. *Códices*, nº 16, fols. 1r-5v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 77r-79r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 366-373, doc. LXV.

27.4) 1424, mayo 22. Valencia.

Joan Saposa, síndico y procurador de la confraria e almoyna dels assaonadors de Valencia, solicita a Vidal de Blanes, gobernador del reino, la sanción de ocho nuevos capítulos aprobados por los mayores y prohombres de la corporación que regulan la práctica profesional.

AMV. *Códices*, nº 16, fols. 26r-29r. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*.

ARV. *Gobernación*, nº. 4843, fols. 33r-44r. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 115-118 (doc. X).

27.5) 1427, abril 26. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a la cofradía y oficio de assaonadors de la ciudad de Valencia para que pueda edificar una casa u hospicio donde poder atender a los miembros pobres o enfermos, celebrar capítulos, pitanzas y otras obras caritativas, hasta la cantidad de 500 florines de oro de Aragón.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 394, fols. 137v-138r.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 96r.

Pro officio assahonatorum civitate Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Ad humilem supplicacionem nobis factam per vos, probos homines, consiles seu maiores officii assahonatorum civitate Valencie, volentes vos in hac parte prosequi graciosse cum presenti carta nostra, concedimus vobis, quod non obstantibus foro seu foris Valencie prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri, alienari seu concedi possint personis religiosis seu clericis, atque sanctis, possitis per franchum alodium et sine laudimio et fatica, cuiusque vel alia emere seu emi facere in civitate Valencie seu eius terminis ad imperpetuum, de novo construere ac construhi facere quandam domum sive hospicium per confratria hedificanda ad opus officii assahonatoris predicti, et ob reverencia Dei et gloriose Virginis Marie, eius matris, construere, hedificare et facere lectos pro necessitate pauperum et infirmorum, et aliorum officii

iamdicta ac dictum officium, semel et pluries, congregare capitula ac pietantias, et alia opera caritativa, opportuna et necessaria, ac consueta inter confratris facere, celebrare et exercere in eadem ita videlicet, quod dicta domus seu partium eiusdem quantitatem quingentorum florenorum auri de Aragone nunc non excedat, ipsaque domus remaneat cum suo onere regali et vicinali secundum forum Valencie. Mantamus Itaque, per presentem baiulo nostri generali regni Valencie, gubernatoribus, iusticiis et aliis universis et singulis officialibus nostris, in dicto regno, presentibus et futuris, et eorum locate, quatenus huiusmodi concessionem nostram, firmam habeant, teneant et observent, et contra eam non veniant nec aliquem contravenire permitant aliqua racione. Mandamus insuper cuicumque notarie seu notaris civitate et regni Valencie predictorum, ut foro seu foris predictis, vel penis in eis adiectis, nequaquam obstantibus vendicione et empicione domus seu domorum predictarum, instrumenta publica conficiant opportuna, quando et quociens inde fuerint requisiti. In cuius rei testimonium presentem cartam vobis fieri fieri iussimus nostro sigillo comuni inpendenti munitam. Datum Valencie, ·XXVI· die aprilis, anno a nativitate Domini M^o CCCC^a XXII^o, regnique nostri duodecimo. Rex Alfonsus.

27.6) 1448, mayo 3. Valencia.

Bartomeu Durà y Vicent Stanyol, mayorales de la almoyna dels assaunadors de Valencia, comparecen y declaran ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa o tenería en la parroquia de San Bartolomé de Valencia, bajo dominio directo de Joan d'Orta, la cual fue comprada gracias a la licencia de amortización concedida por el rey Alfonso el Magnánimo en el año 1427.

ARV. *Mestre Racional*, n^o 7919, fol. 7r.

Die IIII madii, anno a nativitate Domini M^o CCCC XXXXVIII^o.

En Bertomeu Durà e en Vicent Stanyol, axí com a majorables (sic) de la loable almoyna dels assaunadors dixeren e notificaren en lo dit nom tenir e possehir per obs de la dita almoyna una casa o adoberia situada en la parròquia de sent Bertomeu, confrontada ab riba del vall vell e ab casa de la muller d'en Berenguer Mercader, e ab carrera pública apellada de Roterós, tenguts sots directa senyoria d'en Joan d'Orta, *quondam*, costà tres milia sous e feu de la amortizació o licència del senyor Rey benaventuradament regnant dada en València a XXVI de abril any de la nativitat de nostre senyor Mil CCCC vint e set.

27.7) 1455, abril 21. Valencia.

Ximén Pérez de Corella, gobernador del reino, aprueba cinco nuevos capítulos presentados por los mayorales y procuradores de la cofradía del oficio de assaunadors de la ciudad de Valencia que prohíben ejercer la profesión y establecer compañías con

personas no examinadas, enseñar el oficio a cualquiera que no fuera mozo o aprendiz, y regulan las cuotas que deben pagar los maestros de los mozos jornaleros o asoldados.

AMV. Códices, nº 16, fols. 30r-32v. *Capítols del Gremi de Assaunadors (1346-1656).*

Nos Eximenuz Perez de Corella, comes Cocentayne, consiliarius et maiordomus sacre magestatis serenissimi domini regis et gubernator regni Valencie. Visis capitulis nobis exhibitis et ostensis per Bernardum Tarrago, Iohanem Ruvio, Berengario Rausell et Christoforum Giner, assaunatores, syndicos et procuratores assertos confratrie sive elemosine officii et comunis assaunatorum civitatis Valencie, quorum quidem capitulorum tenor sequitur in hunc modum:

Davant la presència de vós, molt expectable comte de Cocentayna, governador del present regne de València, constituïts personalment en Bernat Tarrago, en Johan Ruvio, en Berenguer Rausell e en Christòfol Giner, assaunadors, síndichs e procuradors de la confraria e almoyna de l'ofici e comú dels assaunadós de la present ciutat, dient hi exposant com als majorals e prohòmens del dit ofici de assaunadós de la dita ciutat sia estat atorgat hun privilegi per lo molt alt e de gloriosa memòria lo senyor rey don Johan, lo qual fonch atorgat a setze del mes de dembre de l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCC noranta dos. Continent que los majorals e prohòmens de la dita confraria o almoyna del dit ofici puixen fer, e concordar, e ordenar tots aquells capítols que a ells sia benvist ésser ordenats e fahedors per conservació de la dita lur almoyna e ofici, que sien justs e rahunables. E açò que facen ab consentiment del portantveus de governador del dit regne, segons que en lo dit privilegi és largament contengut. En virtut del qual privilegi ja en l'any mil CCCC vint e quatre, a vint e dos del mes de agost foren fets certs capítols per los majorals e prohòmens de la dita almoyna e ofici. E aquells, ab una alta consemblant requesta per lo *tunch* portantveus de governador, a consell del honorable micer Guabriel de Palomar, lochtinent del assessor ordinari seu, foren aprovats, manant interposar en aquells sa auctoritat e decret. E com ara poch dies són passats los dits majorals e prohòmens de la dita almoyna e ofici, vehent e sabent alguns capítols ésser fahedós e ordenadós per conservació de la dita almoyna e ofici, e justs e rahunables, han e hajen fets los capítols següents:

[I] Primerament,⁹⁷ ordenam, pactam e concordam que alguna persona no gos ni presumeixca usar del assaunador ni assaunar ni colorar cuyros de qualsevol color, ni qualsevol ley que sien, si donchs no és assaunador examinat, segons forma dels altres capítols fets per lo dit ofici. E si contrafarà que pach cascuna vegada per pena sexanta sous, applicadors la mytat a la caixa del dit ofici, e la mytat al fisch del senyor rey, segons en los altres capítols.

[II] Ítem,⁹⁸ que si algú assaunador encara que sia examinat segons forma dels altres capítols no gos fer companya de les obres del dit ofici de assaunador ab algun altre que no sia assaunador examinat. Emperò puixa pendre qualsevol persona per jove o moço

⁹⁷ Nota marginal: *Capítol que ningun faça faena de l'ofici que no sia mestre examinat.*

⁹⁸ *No gos fer (com)panya de la (obra).*

del dit offici aprenediç, segons forma dels altres capítols, sots la dita pena applicadora segons dessús.

[III] Ítem, és concordat e pactat que algú no gos ussar de offici de assaunador que examinat no sia del temps de la concessió dels altres capítols ençà dins la ciutat de València, ni encara fora los murs de aquella dins la contribució de la dita ciutat, sots la dita pena cascuna vegada que serà contrafet, applicadora segons desús.

[IV] Ítem, que algun assaunador no gos mostrar lo offici de assaunador a alguna persona si donchs no és moço aprenediç qui sia per ell prés segons forma dels altres capítols, sots la dita pena applicadora segons dessús és stat deduhit.

[V] Ítem, és concordat e avengut que l'amo del jornalер, del assoldadat e del dotzener que sia tengut, astret e obligat de pagar segons tenor dels altres capítols e dotzener que en sa casa tendrà pagar los dos diners cascun disapte de cascuna setmana que aquells dits jornalер, asoldadat e dotzener és tengut, astret e obligat de pagar segons tenor dels altres capítols. E si tal amo de la dita soldada no-ls pagarà en lo dit termini e jornada, que los dits dos diners pague de proprii sots la dita pena, e tantes vegades com serà contrafet, applicadora segons dessús és mencionat.

Per tal *et alias* en lo dit nom requeren a vós, dit expectable governador, que per major corroboració e fermetat dels dits capítols e cascun de aquells, vullau manar e provehir en aquells ésser interposada vostra auctoritat e decret *in forma solita*, com axí les dites coses de justícia proceheixque compliment, de la qual *super omnibus premissis* requiren ésser-li administrat.

Viso insuper privilegio superius mencionat et capitulis eciam hic mencionatis et per predecessorum nostrum aprobatis. Considerantes ea esse rationabilia et utilia dicte elemosine et officio, harum tenore et postulacione et ingentem instanciam superius nominatorum Bernardi Tarrago, Iohannis Ruvio, Berengarii Rausell et Christofori Giner, assaunatorum, sindicorum et procuratorum ut superius scribitur preinserta capitula et unumquodque eorum iuxta ipsorum et huiuscuiusque eorum seriem et tenorem, dictis sindicis et procuratoribus, ac personis dicti officii sive elemosine, presentibus et futuris, laudamus et aprobamus, ex potestate nobis atributa, auctoritateque et decreto nostro officii roboramus. Mandantes ex parte dicti domini regis, iusticiis, iuratis et aliis universis et singulis officialibus regiis et personis dicte civitatis, ipsorumque oficialium locatenentis, ad penam centum florenorum auri erarii regis applicandorum, quatenus capitula preinserta et unumquodque ipsorum dictus syndicus et procuratoribus, atque personis iamdicti officii sive elemosine assaunatorum, teneant et observent, et nullatis contrafaciant vel veniant, aut quem piam contrafacere vel venire permitant aliqua racione seu causa. In quorum testimonium hanc fieri et sigillo nostri officii pendenti iussimus comuniri. Datum Valencie, die vicessimo primo aprilis, anno a nativitate Domini millessimo quadringentissimo quinquagesimo quinto. Vidit Gabriel de Sanctacilia, locumtenentis assessore.

27.8) 1455, mayo 18. Barcelona.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, confirma antiguos capítulos concedidos a la cofradía de assaunadors de Valencia por los gobernadores del reino Vidal de Blanes en 1424 y Ximén Pérez de Corella en 1455, ordenando a los oficiales su observancia y la realización de pregón público.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 275, fols. 166r-v.

Sindici confratrie sive elemosine officii assaunatorum Valencie.

Iohannes, etc. Spectabili et dilectis Eximino Perez de Corella, comiti Cocentayne, vicesque gerenti nostri generalis gubernacionis officii in regno Valencie regio, atque nostro consiliario, iusticie, iuratis, ceterisque universis et singulis eiusdem domini regis et nostris officialibus, et personis tam civitate Valencie, quam aliis quibusvis et eorumdem officialium locatenentis, presentibus et futuris, ad quos spectet. Salutem et dilectionem. Exhibitis nostre serenitati diligenterque visis et intellectis duabus publicis cartis pergameneas, prima quarum per dilectum regum consiliarium Vitalem de Blanes, militem, olim predicti nostri generalis officii gubernatoris vicesgerentem, sub die vicesimo secundo mensis madii de anno M^o CCCC^o vicesimo quarto, extitit concessa; secunda vero per vos ut ipsius eiusdem nostri generalis gubernacionis officii vicesgerentem sub die vicesima prima mensis aprilis proxime devoluti, laudacionem et approbacionem nonnullorum capitulorum que per maiorales et probos homines confratrie seu elemosine officii asaunatorum dicte civitate facta, concordata et ordinata fuere continentibus, ut in eis quibus nos referimus continentur prospicientes ea quidem capitula memorata fore consana rationi, cedereque in commodum et conservacione status elemosine et officii predictorum, supplicantibus nobis humiliter Bernardo Tarrago, Iohanne de Ruvio, Berengario Rausell et Christoforo Gener, sindicis et procuratoribus maiorium et plurum hominum confratrie seu elemosine predicte, cartas de quibus diximus, et universa que continentur in eis, iuxta earum mentem seriem et tenorem singula referendo, singulis eciam quadam uberiori cautela nostre laudacionis et approbacionis presidio roborantes vobis et cuilibet vestrum, dicimus et mandamus, de certa nostra sciencia et expresse, sub pena mille florenorum auri de Aragonia regiis erariis inferenda, quatenus cartas quas memoravimus et singula capitula in eis et unaquaque illarum contenta et expressa, teneatis et firmiter observetis, tenerisque et observari faciatis inviolabiliter per quoscumque, et non contrafaciatis aut aliquem consenciatis contraire aliqua racione vel causa, quinymo requisiti faciatis ea per loca ubi expedierit civitatis eiusdem voce preconis publice nunciari. Datum Barchinone decimo octavo die maii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o L^o quinto. *El rey Juan.*

27.9) 1455, octubre 22. Barcelona.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, exime al maestro Álvaro Sánchez, habitante de Valencia, y a otros particulares, de la obligación de examinarse

de cueros negros en el oficio de assaonadors de Valencia tal y como establecían las ordenanzas del colectivo, tras considerar que ejercía una profesión distinta por teñir cueros de diversos colores.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 276, fols. 4v-6r.

En Johan, etc. Als spectable e magnífichs consellers del senyor rey e amats nostres don Eximen Péres de Corella, portantveus de nos com a governador general en lo regne de València e comte de Cocentayna, batle general, justícies, jurats e altres qualsevol oficials e súbdits del dit senyor rey e nostres en lo dit reyne e en la ciutat de València, constituits, e als lochtinents dels dits oggicials qui ara són o seran en temps sdevenidor, al qual o als quals les presents pervendran e seran presentades. Salut e dilecció. Per humil exposició a nós feta per part del amat nostre maestre Álvaro Sánches, habitant en la dita ciutat de València, havem entés ab querela que en los dies passats, a suplicació dels prohòmens de l'ofici dels assahonadors de la dita ciutat de València, serie stada impetrada de nos, axí com a lochtinent general del dit senyor rey, una letra de provisió patent de nostra propria mà subsignada, e en lo dors de aquella ab segell reyal segel·lada, dada en Barchinona a denou dies de maig propassat de l'any present e dejús scrit MCCCCLV, confermant los certs capítols per lo dit ofici fets e ordenats, e per vos dit portantveus del dit regne confermats, e ab veu de crida pública per los lochs acostumats de la dita ciutat de ordinació vostra publicats a XVI dies del mes de juliol del dit any, en e ab que són stats entre les altres coses ordonats, proveyt e manat que fossen servats los capítols de la forma e tenor següent:

[I] Primerament ordenam, pactam e concordam que alguna persona no gos ni presumeixca usar de assahonador ni de assahonar o colorar cuyros de qualsevol color ni de qualsevol ley que sien si donchs no és assahonador examinat segons forma dels altres capítols fets per lo dit ofici, e si contrafara pac per cascuna vegada per pena LXX sous aplicadors la mitat a la caixa del dit ofici e la mitat al fisch del senyor rey, segons en los altres capítols.

[II] Ítem, que algun assahonador, encara que sia examinat segons forma dels dits altres capítols, no gos fer companya de les obres del dit ofici de assahonador ab algun altre que no sia assahonador examinat, emperò puixa pendre qualsevol persona per jove o moço del dit ofici aprenediç segons forma dels altres capítols sots la dita pena applicadora segons dessús.

[III] Ítem, és concordat e pactat que algú no gos usar de ofici de assahonador que examinat no sia, del temps de la concessió dels altres capítols ençà, dins la ciutat de València, encara fora los murs de aquella e en la contribució de la dita ciutat, sots la dita pena cascuna vegada que serà contrafet applicadora segons dessús.

[IV] Ítem, que algun assahonador no gos mostrar lo ofici de assahonar a alguna persona si donchs no és moço aprenediç que sia per ell pres, segons forma dels altres capítols, sots la dita pena applicadora segons dessús és stat deduyt.

[V] Ítem, és concordat e avengut que·l amo del jornalier, del asoldat e del dotzener que en sa casa tendrà, pagar los dos diners cascun dissabte de cascuna que aquells dits jornalés, assoldadat e dotzener és tengut stret e obligat de pagar segons tenor dels altres capítols. E si tal amo de la dita soldada no·s pagarà en lo dit termini o jornada, que los dits dos diners pague de propri sots la dita pena e tantes vegades com serà contrafet, aplicadora segons dessús és mencionat."

La qual nova ordinació e capítols se diu que són stats fets, ordonats e publicats per ço com de algun temps ençà se troba e és vengut lo dit Álvaro Sánchez, lo qual és maestre e sap colorar e tenyir cuyros per fer borzeguins, lingiveres e selles de diversos colors, axí tenats, arangats, morats, com de altres colors stranyes, per causa del qual maestre Álvaro ara en la dita ciutat se fan e obren borzeguins e çabates de diversos colors, e de la dita ciutat de València se porten en altres diverses parts dels dits cuyrans, dient que abans que lo dit maestre Álvaro Sánchez sabés lo dit offici e vingués a la dita ciutat, no havia algun en aquella qui sabés tenyir e colorar los dits cuyros, ans los dits cuyrans colorats venien del regne de Castella, e axí mateix los borzeguins que·s despenien en la dita ciutat venien de Castella e de altres parts stranyas, e havia gran carestia e fretura de haver los dits cuyrams colorats e tenyits, e la moneda exia de la terra. E après que lo dit maestre Álvaro ha sabut de tenyir e colorar los dits cuyros, aquell ha mostrar lo dit offici de colorar e tenyir a alguns assahonadors de la dita ciutat e altres han fet companyia ab ell, als quals ha mostrat de tenyir e colorar los dits cuyros segons apar per alguns actes públichs davant nos exhibits, als quals nos refferim, per la qual causa huy ha gran mercat e abundància en la dita ciutat de València de borzeguins, lingiveres, selles e dels dits cuyrams de que los drets del senyor rey e de la dita ciutat reporten gran útil e emolument, e speren reportar major en lo sdevenidor. E axí mateix, la dita ciutat e cosa pública de aquella és molt honrada e decorada. És ver que a instància dels veedors e prohòmens del dit offici de assahonadors, prenints açò a gran molestia per lur propri interés e passió, lo dit maestre Álvaro e altres qui sapien e usen del dit offici, en virtut dels dits capítols e altres provisions en contrari fetes, són stats inhibits sots les penes en aquells e aquelles contengudes, que no gossen tenyr ne colorar cuyros alguns si ja no se examinen primer de assahonar cuyros negres ab sagí, per la qual rahó axí per part de vosaltres dits jurats de la dita ciutat, a qui·s pertany lo regiment de la policia e cosa pública de aquella, com per part del dit maestre Álvaro Sánchez e altres de qui és interés és stat recorregut a nos suplicant-nos que en e sobre les dites coses volguessen proveyr de remey de justícia condecet maiorment que·s preten per vosaltres dits jurats, en nom de la dita ciutat, que·ls veedors e prohòmens del dit offici dels dits assahonadors, obstant certs furs e privilegis, no han poscut fer les coses davant dites. E nós, la dita suplicació, axí com ajusta e consonant a rahó benignament admissa, attenents que la confraria antiga del dit offici de assahonadors fon instituyda per lo offici de assahonar cuyros negres ab sagí, e aquest cas rahanablement no pogués ésser comprés en aquell, com llavors no y hagués qui sabés tenyir ne colorar los dits cuyros de altres colors. E encara considerants que al abelliment e ornament de la dita ciutat, per ésser axí insigne e notable, se pertany e és cosa molt decent e pertinent que si troben de totes les arts e officis, e pus tost se deuria donar loch a la augmentació que a la disminució de aquelles,

e lo interés de la cosa pública deja ésser prefferit a la particular utilitat de l'offici dels dits assahonadors, qui com dit és conpren o comprendre deu rahanablement tant com s'ésguarda tantsolament al assahonar cuyros negres ab sagí, e encara per conservació e augment dels drets del senyor rey e de la dita ciutat, per part de la qual axí com dit és de açò som stats suplicats, e per tots bons altres respectes que no fretura exprimir-los particularment, ab les presents, vos dehim, encarregam e manam deliberadament e de nostra certa sciència, per la primera e segona iussions, sots incorriment de la ira e indignació del dit senyor rey e nostra, e pena de dos milia forins dels béns de qualsevol contrafahent, exhigidors e als cóffrens del dit senyor rey applicadors, que no obstant los capítols dessús inserts e altres letres e provisions, axí nostres com de vos dit portantveus de governador e altres qualsevol al dit offici de assahonadors atorgades, e penes en aquells e aquelles contengudes, que al dit Álvaro Sánchez incorriment de pena alguna lexets e permetats liberament usar del dit son offici de poder tenyir e colorar cuyros, e totes altres persones abtes e sufficients que-n sapien fer, sens que sia necessari de haver-se examinar primerament de assahonar cuyros negres ab sagí, com los dits officis sien entre sí distincts e separats, e la primera institució de la confraria dels dits assahonadors sia stada instituyda e ordenada antigament per lo offici dels dits assahonadors de cuyros negres ab sagí, e en aquella no puixen ne dejen ésser compresos los que saben de colorar e tenyir los dits cuyros de altres colors, per fer les dites selles, lingiveres, çabates e altres coses de diversos colors, com en aquell temps no hagués en la dita ciutat de València qui fer ho sabés, e sia art e manera separada de la que han usat e acostumat los assahonadors de cuyros negres ab sagí, e per senblant axí sia útil e expedient al servey del senyor rey e al interés de la dita ciutat e de la cosa pública de aquella, per los respectes e sguarts dessús mencionats. Car nós, a superabundant cautela donam licència e facultat ab les presents al dit Álvaro Sánchez e altres persones doctes e expertes en lo dit offici de tenyir cuyros de qualsevol colors que negres no sien, que puixan usar de aquell liberament sens incorrement de pena alguna, sens que sien tenguts de ésser examinats per los veedors ne altres oficials deputats per los del dit offici de assahonadors de cuyros negres ab sagí, les inhibicions e altres coses de pau dessús mencionades e penes en aquelles contengudes en alguna manera no contrastants. Guardant-vos attentament los uns e los altres de fer lo contrari si les penes damunt dites desijats evitar. Dada en Barchinona a XXII dies de octubre. En l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCLVº. El rey Johan.

27.10) 1456, octubre 9. Barcelona.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, confirma el privilegio concedido en mayo de 1455 al oficio y cofradía de assaonadors de Valencia y revoca otra provisión concedida por él mismo el 22 de octubre de 1455 que eximía a algunos particulares a examinarse de cueros negros según estipulaban las ordenanzas del oficio.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 278, fols. 12r-v.

Confratrie asaunatorum Valencie.

Iohannes, etc. Dilectis nostris vicesgerenti nostri generalis officii gubernacionis in regno Valencie, regio atque nostro consiliario, iusticiis, iuratis, ceterisque universis et singulis eiusdem domini regis et nostris officialibus, et personis eam civitatis Valencie, quam aliis quibusvis et eorundem officialium locatenentibus, tam presentibus quam futuris, et aliis ad quos spectet. Salutem et dilectionem. Superioribus e quidem diebus pro comodo et conservacione status confratrie seu elemosine et officii asahunatorum dicti civitatis Valencie, suplicantibus nobis humiliter Bernardo Tarrago, Iohanne Rubio, Berengario Rausell et Christoforo Genar, sindicis et procuratoribus confratrie memorate, litteras eis dedimus subsequentes: *Iohannes, Dei gratia rex Navarre, etc.*⁹⁹ Set quia volumus certis iustis et debitis consideracionibus moti litteram nostram preinsertam iuxta eius seriem pleniorum, absque interpretatione et difficultate omnino exequi et plenissime observari, eisdem ipsis sindicis et procuratoribus, humiliter postulantibus quadam uberiori cautela cum regia indulta servari debeant illibata vobis et singulis vestrum, dicimus et mandamus, de certa nostra sciencia, firmiter et expresse, deliberate atque consulte, pro prima et secunda iussionibus, sub regie atque nostre gratie et mercedis obtentu, ac pena quinque milium florenorum auri de Aragonia regis erariis inserenda, quatenus litteras nostra preinsertas et universa ac singula que continentur in eis iuxta earum seriem, atque mentem debite exequentes teneatis et observetis, faciatisque inviolabiliter observari. Et non contrafaciatis aut per aliquem contrafacere, vel venire procuratis aliqua ratione seu causa. Nam nos respectibus et consideracionibus supradictis et aliis quos ad presens ex pertinere non est opus pro execucionem et debita observancia capitulorum et istius nostre preinserte provisionis exposcente debito iusticie sic duximus providendum volumus quam fieri et compleri omni consultacione, dubioque et difficultate penitus cessantibus, et remoris litteris nostris aliis, ac provisionibus aut rescriptis horum contrarium, quoquo modo disponentibus de presenti vel in futurum provisionis quadam signanter que datum sint Barchinone die XXII mensis octobris proxime devoluti, quam et quas scienter et deliberate revocamus, et pro revocatis haberi volumus, eciam si verba quantiviscumque derogatoria contineantur, non obstantibus quibuscumque decernentes irritum et inane siquid et quicquid in contrarium fuerit quomodolibet actentorum. Datum Barchinone novo die octobris anno a nativitate Domini M CCCCLVI. *El rey Juan.*

27.11) 1465, marzo 5. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente degobernador del reino, a instancia de los mayores y síndico de la cofradía de assaonadors de Valencia, ordena la realización de pregón público de las ordenanzas concedidas al oficio de curtidores por el gobernador Ximén Pérez de Corella en abril de 1455, dado su incumplimiento y la alegación de ignorancia por parte de algunos menestrales.

ARV. *Gobernación*, nº 2314, m. 2, fols. 13r-14v.

⁹⁹ Omitimos aquí la provisión de mayo de 1455 para evitar reiteraciones.

Dels majorals de la almoyna dels assaunadors.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LXV°, die intitulata ·V^a· mensis marcii, davant la presència del magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València. Comparech lo honorable e discret en Johan d´Aragó, notari, en lo nom dejús scrit, e per scrits posa ço que·s segueix:

Davant la presència de vos, mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, coper e conseller de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València. Constituhits los majorals de la almoyna dels assaunadors de la dita ciutat e Johan d´Aragó, notari, procurador de aquells, dien e possen: Com ab priviletgi a la dita almoyna atorgat per los gloriossos reys, de digna recordació, ells dits majorals puxen fer e ordenar capítols e ordinacions per causa de llur offici ab consentiment de vos, molt magnífich lochtinent general, e o del noble governador, e axí sien stats fets e ordenats e concordats diverses capítols per los majorals del dit offici, e aquells confirmats per lo spectable n´ Eximen Pérez de Corella, *tunch* governador del present regne, segons són continuats en los actes de vostra cort sots kalendari de *XXI° aprilis anno a nativitate Domini M° CCCC° LV°*. E après la confecció e concessió de aquells sia stat atrobat molts haver delinquit en aquells, scussantsse ignorar aquells dits capítols. Supliquen per ço los dits majorals e o lo dit síndich de la dita almoyna sia de vostra mercè, per ço que ignorància no puxa ésser al·legada, ésser per vostra magnificència provehit los dits capítols e tenor de aquells ésser publicats ab veu de trompeta e crida pública per los lochs solits de aquella, *prout est moris*, per ço que de aquells ignorància no puxa ésser al·legada. Com proceheixqua de justícia, implorant *in quantum opus sit vestrum nobile officium*.

Fon interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit magnífich lochtinent general de governador, de e ab consell del honorable micer Thomàs de Coblliure, altre dels lochtinents de assessor ordinari de la sua cort, provehí e manà que fos fet lo preconí *in forma*.

En virtut e per execució de la qual provisió fonch feta la crida la qual és del tenor següent:

Ara hoiats que us fa a saber lo magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València: Que com ab priviletgi a la almoyna dels assaunadors de la present ciutat de València, per los gloriossos reys, de digna recordació atorgat los majorals de la dita almoyna puxen fer e ordenar capítols e ordinacions per causa de llur offici, ab emperò consentiment del dit magnífich lochtinent general de governador e o del noble governador del regne, e axí són stats fets, ordenats e concordats diverses capítols per los majorals del dit offici e confirmats per lo spectable n´Eximen Pérez de Corella, *tunch* governador del dit regne. E los quals són continuats en los actes de la cort del dit magnífich lochtinent de governadors sots kalendari de vint hu de abril de l´any MCCCCLV. E com après la concessió dels dits capítols sia stat atrobat molts

haver delinquit en aquells, scussant-se ignorar aquells dits capítols. E sia stat request per part dels majorals del dit offici e per lo dit magnífich lochtinent general de governador aconselladament, provehit los dits capítols ésser ab veu de pública crida publicats per la present ciutat e loch acostumats de aquella, per ço que de aquells ignorància no s'en puxa al·legar. Los quals capítols són del tenor següent:¹⁰⁰

Per tal, lo dit magnífich lochtinent general de governador, ab la present pública crida, intima e notiffica a cascun del dit offici e a altres a qui s'es garde, los dits capítols e la continència de aquells, significant los que·ls qui contrafaran o contravendran a la ordinació dels dits capítols seran encorreguts e exequatats en e per les penes en aquelles apposades. E guard si qui a guarda si ha.

Deunde vero die intitulata XII mensis marcii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXV^o, en Miquel Artús, trompeta públich, feu relació que en lo dia de huy havia feta la dita crida ab los capítols per la ciutat de València e lochs acostumats de aquella.

27.12) 1472, marzo 9. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio y cofradía de assaonadors de la ciudad para corregir algunos fraudes. Los estatutos permiten confiscar las herramientas del oficio y prohíben abrir tienda o vender cueros a personas no examinadas, establecen las tasas del examen para hijos de maestros, regulan el contrato de afirmamiento y el periodo de formación de los aprendices, las penas impuestas a los renunciantes de la cofradía, el control y la compra-venta de enjundia por parte de un mayoral, y la recepción y expulsión de cofrades.

AMV. MC. A-39, fols. 71r-74r.

Capítols dels assaunadors.

En nom de Jesús e de la glorioussíssima Verges Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCLXXII, dimecres que·s comptaven onze del corrent mes de març. Los magnífichs en Berenguer Mercader, generós, n'Anthoni del Miracle, ciutadà, en Joan Ram, generós, en Joan Alegre, e en Felip de Vesach, ciutadans, cinch dels magnífichs jurats en l'any present de la dita ciutat, en Guillem Çaera, racional, n'Ambrós Alegret, notari, síndich, micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, doctors en leys, dos dels advocats de la dita ciutat, justats e congregats en cambra de Consell Secret, per lo poder a ells atribuït e donat en lo Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XI del propassat mes de deembre, ab gran consell e delliberació, maturament e digesta, a beneplàcit emperò del magnífich Consell, proveexe e manen ésser auctoritzats, decretats

¹⁰⁰ Omitimos aquí las ordenanzas aprobadas por el gobernador Eximen Pérez de Corella en abril de 1455 para evitar reiteraciones.

e observats los capítols a ells presentats per part dels majorals e prohòmens de l'offici de assaunadors de la dita ciutat, iuxta llur sèrie e tenor, com sien útils e rahonables, e redunden en proffit e utilitat de la cosa pública de la dita ciutat. E noresmenys, que ab veu de pública crida fossen e sien publicats e preconizats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè no·s puxa al·legar ignorància, los quals capítols són del tenor següent:

Iesus. A lahor e glòria de nostre Senyor Déu e servey de la magestat del senyor rey, e per lo beneffici de la república de la ciutat de València, e per obviar als dans e fraus que porien fer e fan en l'offici de assaunadors de la dita ciutat, e per provehir decentment a la reparació e millorament del dit offici, e al bé e útil de la cosa pública, a vosaltres molt magnífichs senyors de jurats, racional e síndich, representants lo magnífich Consell, qui us ha remés aquest negoci, recorrents los majorals e prohòmens de l'offici de assaunadors dessús dit, e homilment offiren e presenten los presents capítols, supplicants e demanants-vos de gràcia que havent aquells per útils e rahonables vos plàcia auctorizar, confermar e decretar aquelles, e en los dits capítols e cascun de aquells interposar iuxta llur sèrie e tenor la auctoritat e decret vostres, los quals capítols són del tenor següent:

Molt magnífichs, molt honorables e savis senyors de jurats de la insigne ciutat de València, a vostres magnificències homilment signifiquen los majorals e prohòmens de l'offici dels assaunadors de la dita ciutat. Com ab privilegi per l'alt rey don Joan, de gloriosa recordació, sia atorgat al dit offici e prohòmens de aquell de poder fer e ordenar entre ells aquells capítols e ordinacions que·ls serà benvist, segons que per lo dit privilegi appar. E vehents los dits prohòmens del dit offici que alguns de aquell, per llurs oppulències, volents-se ocupar los fets e útil comú fahent companyies ab diverses mercaders e altres persones fora del dit offici, assaunant cuyros e cuyrams, e tenints tendes e venderies públicament en lo dit offici per aquells. E axí, lo dit offici és vengut a total ruhina e perdició que·ls restants del dit offici, per llurs necessitats, no podents-se provehir de cuyros e cuyrams, no podien exercir llur offici. E encara per quant los dits mercaders e altres persones, axí practicants e comprant o participant en los drets de la present ciutat signantment del dit offici per quant los officis practicants cuyros e cuyrams són colaboradament molestats en llurs officis sots color de pagar los dits drets, aquells tals comprants cuyros e cuyrams no gossen comprar dels altres del dit offici. E axí, per semblants e altres maneres és dada forma que molts cuyros e cuyrams no lícits, ans àvols, són tramesos per lo present regne e altres parts fora de aquell, en gran denigració del dit offici e del bé públich de la dita ciutat e regne, per los quals e altres semblants abusos ha convengut al dit offici fer e ordenar novells capítols, entre los quals és lo capítol següent: *Ítem, és ordenat per lo bé públich del dit offici que nengun assaunador no puixa tenir tenda ni vendre cuyram algú que sia de algun altre que no sia assaunador examinat, sots pena de sexanta sous per cascuna vegada que serà contravengut.* E jatsia senyors molt magnífichs los dits capítols sien auctorizats e confermats per lo spectable governador del present regne e o per son tinentloch, e preconizats ab veu de trompeta en lo dit offici, se és seguit que per dos o tres de l'offici

dels blanquers, confiants de llurs opulències e potències de altres, sots colors de llurs interessos, han suscitat pleyt, litigi o procés contra los del dit offici signantment contra lo dessús insert capítol, fahents-hi inmiscuhir lo honrat síndich de la present ciutat de que ha convengut als del dit offici de assaunadors, vehents-se ja destituhits, no podents pagar advocats, procuradors, scrivans o altres despeses, desistir al dit procés, restant aquell indecís. E axí, los dits e altres abusos són més que del passat continuats, a total perdició e dissipació del dit offici. Sopliquen per tal los dits magorals e prohòmens del dit offici vostres grans magnificències, a les quals pertany conservar lo bé públich de la comunitat, de cascuns voler auctorizar, loar e aprovar los dits capítols signantment lo sobreinsert, interposant-hi vostres auctoritats e decrets, no obstant los dits opposits, pleyts e procés, provehint e manant aquells dits capítols e lo sobredit ésser preconizats *prout est moris*, los quals seran davall particularment designats. E lo dit offici porà haver reparació, ans que del tot vinga a perdició. E los dits majorals, prohòmens e offici, qui ab gran clamor suppliquen ésser mantenguts, ho hauran a singular gràcia e mercè de vostres grans magnificències. Les quals lo altíssimo Senyor conserve en tota prosperitat.

E deduhides les dites coses per via de supplicació, perquè de aquelles pus manifestament se mostren permetre en repòs lo dit offici, han delliberat clarament e distincta los capítols dessús commemorats ésser ací insertats, iuxta llur sèrie e tenor, los quals són del exemple e continència subsegüents:

[I] Primerament, los dits majorals e prohòmens dels dits offici e almoyna ordenen ésser observat entre ells que per quant és vist ésser fets diverses frauds al dit offici e capítols, e al bé públich, per ço que molts no essent examinats en lo dit offici, segons forma dels dits capítols, hores captades, usen de aquell tenints ahines e forniments del dit offici, e obrants cuyrams no lícits, per tal ordenen ésser observat que qualsevol qui serà atrobat ab qualsevol manera de haynes o arreus del dit offici, o de qualsevol part de aquell, puix no sia assaunador examinat segons forma dels dits capítols, perda les dites haynes o arreus, e qualsevol cuyram que en poder de aquell serà atrobat obrat o obrars-e sia axí mateix perdut. E noresmenys, sia encorregut per cascuna vegada en pena de LX sous, adquisidors les dites penes a la caixa de la dita almoyna.

[II] Ítem, com sia cosa rahonable que·ls fills dels maestres del dit offici de la present ciutat de València, ciutadans, en la examinació fahedora sien privilegiats sobre lo salari pertanyent pagar per la examinació de aquells, quant en lo dit offici volran o deuran ésser examinats. Per tal, és ordenat que aquell fill de tal mestre ciutadà examinat, per lo salari a aquell pertanyent pagar, pague trenta sous tantsolament. E qualsevol altre sia tengut pagar sexanta sous.

[III] Ítem, com en diverses maneres sia stat contravengut als capítols parlant sobre los affermaments fahedors per los aprenents lo dit offici per temps de quatre anys fahents diverses frauds, per tal és ordenat que qualsevol aprenedíz, ara sia de assaunar o de tenyir, o de qualsevol part del dit offici, puix en la dita ciutat no haja stat o praticat del dit offici per los quatre anys contenguts en los dits capítols, no puxa ésser prés per algú

del dit offici a menys dels dits quatre anys si donchs no mostrarà que haja servit o praticat de aquell en la dita ciutat de València, lo qual temps li sia prés en comitté, e puixa ésser prés e affermat al restant temps dels dits quatre anys. En altra manera nengú no puixa tenir aquell en alguna manera, sots les penes en los dits capítols contengudes, exegidores e exequidores, segons dejús. E aquells tals aprenediços, e qui acabaran de servir, e los mestres de aquells, hagen a jurar ab sagrament en poder dels majorals o de la major part de aquells, dins un dia après que requests seran, que en los dits affermaments no han fet ni faran algun dol o frau. E si recusarà prestar lo dit sagrament dins lo dit dia, que aquell dia passat sien encorreguts en pena de sexanta sous cascú, exigidors e exequidors segons dejús. E ultra la dita pena remesa o exequutada, en tot o en part, puixen noresmenys ésser compellits, fer e prestar lo dit jurament. En altra manera los dits magorals o la major part de aquells puixen compellir sots les matexes penes o altres penes a tal maestre no tenir tal dexeble, e lo dexeble no habitar ab tal maestre. Les quals penes sien adquisides a la caixa de la dita almoyna, però que en totes les dites coses en lo present e altres dessús e dejús scrits capítols contengudes, e en qualsevol part de aquelles, los dits magorals o la major part de aquells, puixen corregir, adobar e esmenar, remetre, e reuxar e fer segons que·ls parrà, e los temps e negocis occorreran ésser fahedor.

[IV] Ítem, que per quant és stat vist que fet lo dit affermament segons forma dels dits capítols e durant lo temps de aquell se fahien entre lo maestre e dexeble algunes concòrdies, o·s trobaven algunes causes per no acabar lo temps de tal affermament, per tal és provehit e ordenat que tals concòrdies e causes, per alguna manera, no puixen ésser fetes durant lo dit affermament, si donchs per los majorals o la major part de aquells no serà vist e conegut ésser causes justes e rahonables, sens tot frau. E açò per investigació ab jurament, e en altres maneres als dits majorals vistes. E si serà contrafet, que tal mestre e dexeble sien encorreguts en les propdites penes.

[V] Ítem, com s'esdevinga que alguns en gran menyspreu de la dita almoyna se ixquen de aquella, per quant los és demanat lo que són tenguts pagar per aquella, o perquè són exequitats per algunes penes en les quals seran encorreguts, o per llur beniplàcit, per tal és ordenat que qualsevol confrare que volrà exir-se de la almoyna o confraria haja a pagar cinquanta sous e lo que degut serà per aquell. Encara si aquell confrare, qualsevol sia, per causes tals quals són contengudes en lo privilegi o per altres que seran vistes als dits magorals convendrà ésser lançat de la dita almoyna, que axí mateix haja a pagar segons dit és del que s'en volrà exir.

[VI] Ítem, és ordenat per lo bé públich del dit offici, que nengun assaunador no puixa tenir tenda ni vendre cuyram algú que sia del algun altre qui no sia assaunador examinat, sots pena de sexanta sous per cascuna vegada que serà contravengut.

[VII] Ítem, per conservació e útil de la dita almoyna e offici, és ordenat que sien comanats los diners de la caixa a hun dels majorals, e que aquells los esmerçe en sagí el millor que puixa, e que per aquell sia venut als prohòmens de l'offici malla més per

lliura per pagar les messions e treballs. E lo restant que sia per a la caixa, per obs dels pobres e altres necessitats de la almoyna.

[VIII] Ítem, és ordenat que si algú del dit offici o altri per aquell comprarà quantitat de sagí, que sia tengut dir-ho al majoral qui tinrà lo sagí de la dita almoyna si aquell ne haurà ops hon volrà. E si aquell ne volrà que aquell tal comprador no lo y puixa denegar, però aquell tal comprador s'en ature per a son ús propri lo que mester li serà. E si tant ne havia, que aquell sia repartit per los del dit offici per aquells qui-n volran, segons la facultat de cascú, al for o preu que aquell tal comprat lo haurà. E com los propdits capítols sien stats practicats en lo dit offici e almoyna, e sia vist ésser útils a aquells, per tal és ordenat que algú del dit offici ni altri per aquell no gos comprar sagí per alguna manera de altri, sinó del dit majoral qui tinrà aquell per lo dit offici e almoyna, si donchs no era que-n trobàs de altri a menys for. E que açò haja a jurar ab sagramen que aquell menys for serà sens tot frau. E qui contrafarà encórrega en pena de deu sous cascuna vegada, la qual pena e totes e sengles coses en los precedents capítols contengudes, e qualsevol de aquelles. E tots los dessús dits capítols e qualsevol de aquells, puixen per los dits maioralso per la major part de aquelles ésser corregides, esmenades, adobades e millorades. E les penes en tot o en part remeses e exequades. Tot a notícia e cognició dels dits magorals o de la major part de aquells, segons lo temps, fets e negocis occorreran a llur notícia e voluntat.

[IX] Ítem, com en lo dit privilegi se continga quals ni quins ho deuen ésser reebudes en la dita almoyna, e per quals causes no y deuen ésser reebuts, per tal és ordenat que les dites causes, axí de ésser-hi reebuts com de ésser-ne gitats o rasos de la dita almoyna, sia a cognició e notícia tot dels dits majorals o de la major part de aquells.

Testimonis foren presents a les dites coses los magnífichs mossén Luys Mascó, de menys dies, cavaller, e n'Anthoni Pellicer, ciutadà, habitants de València.

27.13) 1473, febrero 15. Valencia.

Lluís Despuig, lugarteniente general del reino de Valencia, en nombre del monarca, confirma las ordenanzas municipales concedidas al oficio y cofradía de assaonadors de Valencia el 9 de marzo de 1472, dados los impedimentos establecidos por algunas personas opuestas a su ejecución.

AMV. Códices, nº 16, fols. 33r-39v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656).*

In Christi nomine. Pateat universis et singulis huiusmodi seriem inspecturis. Quod nos Iohannes, Dei gracia rex Aragonum, etc. Et pro eius magestate frater Ludovicus Dezpuig, miles ordinis beate Marie de Montesia et Sancti Ieorgii magister, reguis consiliarius et locumtenens generalis in toto regno Valencie. Oblata et presentata pro parte vestri fidelium dicti domini regis Petri Muntaner, Vincenci Lop, Petri de Balda et Anthoni de Castell, maioraliu laudabilis elemosine et officii assaunatorum civitatis Valencie, capitula que sequuntur:

Senyor molt Spectable, los majorals e pròmens de l'òffici dels assaunadors, en virtut e privilegis reals a aquells atorgats an facultat de fer e ordenar capítols e ordenacions entre aquells, puix sien auctorizats per lo governador del dit regne present o per lo portantveus de aquell. E axí són en possessió de gran temps de fer e ordenar los dits capítols e ordenacions. E com senyor, axí continuant la dita possessió hajan fets e ordenats diverses capítols e ordenacions, e aquells sien auctorizats e aprovats per lo dit governador o tenintloch de aquell, e preconitzats ab pública carta, per alguns són moguda qüestió contra los dits capítols o part de aquells, e fahent-hi fer part al síndich de València. E los dits majorals e pròmens del dit offici, qui ja per molts abusos fets se troben destituhits e descipats en lo dit offici, vehents-se fatigats de despeses, recorregueren als jurats e Consell de la ciutat de València recitant a aquells les dites coses. E axí los jurats e Consell han confirmats e auctorizats los dits capítols, e fet preconitzar aquells ab crida pública. E senyor molt just, alguns no cessants fatigar als dits offici o almoyna, han fet manar de part del dit portantveus de general governador als dits majorals e pròmens cessassen usar dels dits capítols.

Sopliquen per tant los dits majorals e pròmens sia de vostra mercè manar que no obstant los dits apposits usen dels dits capítols e ordinacions, e encara suppliquen vostra senyoria sia de sa mercè confirmar e auctoritzar, e de nou fer e atorgar los dits capítols ja confirmats e auctoritzats per la insigne ciutat de València, e per lo dit governador. E jatsia senyor les dites coses procehexquen de justícia, los dits supplicants ho hauran a singular gràcia e mercè, los quals dits capítols presenten e offerexen a vostra spectabilitat e senyoria, e són del tenor següent: *Primerament, los dits majorals e pròmens del dit offici, etc.*¹⁰¹

Et omnia et singula in eisdem prinsertis capitulis et quolibet ipsorum contenta, quarum per magnificum et dilectum dicti domini regis consiliarium locumtenens generalem gerentissvices generales gubernatoris in regno Valencie, quam per magnifices et dilectis dominum regis iuratos civitatis Valencie, et per dictum spectabilem gerentemvices gubernatoris generalis et visorum quemque concessa, laudata, approbata et radificata fuere, et de quibus ad plenum sumus informati relacione nobis facta per magnificum et dilectum consiliarium et fischi ac patrimoni dicti domini regis, advocatum Michaelem Dalmau, legum doctorem, cui cauram et negocium hiusmodi comisimus, laudamus, firmamus, approbamus, confirmamus, ratificamus ac eciam de novo concedimus. Mandantes, de certa sciencia et expresse, pro prima et secunda iussionibus, dicto spectabili gerentivices generalis gubernatoris, baiulo generali in regno Valencie, eorumque lochatenentibus aut subrogatis, iusticisque tam in criminalibus quam in civilibus civitatis Valencie, et ceteris universis et singulis officialibus dicti domini regis, et eorundem et cuiuslibet eorum locatenentibus, presentibus et futuris, ad quos spectet, sub ire et indignacionis dicti domini regis incurso, et pena duorum milium florenorum auri a bonis contrafacientis, irremissibiliter exhigendorum et regis errariis inferendorum, quatenus dicta capitula et universa et singula in eis contenta, et utroque ipsorum expressata, perpetuo teneant aut

¹⁰¹ Omitimos aquí las ordenanzas municipales aprobadas el 12 de marzo de 1472 para evitar reiteraciones.

inviolabiliter observent, tenerique et observari faciant per quoscunque, et non contraveniant seu aliquem contravenire permittant aliqua racione seu causa, auserentes eis in eorum cuilibet serie cum presenti omnimodam potestatem contrarium faciendi seu eciam attentandi. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus regio sagillo impendenti munitam. Datis Valencie, die quintadecima mensis febroari, anno a nativitate Domini millesimo septuagesimo quadragesimo tercio. (sic) Regnique dicti domini regis Navarre anno XXXXVIII^o, aliorum vero regnorum suorum anno sextodecimo. Locumtenens general. V. Çaburgada.

Dominus locumtenentis generalis mandavit michi Petro Ioanni et viderunt eam Michael Çaburgada, regens cancellarius, et Michael Dalmau, fisci patronus.

27.14) 1481, diciembre 29. Valencia.

Fernando el Católico ordena a sus oficiales que observen y hagan cumplir los privilegios concedidos a la cofradía y oficio de assaonadors de Valencia, recordando la prohibición de abrir taller a cualquier persona que no fuese antes examinada por el oficio.

ACA. Real Cancillería, reg. 3638, fols. 155r.

Maiorialium officii dels assaunadors de Valencia.

Don Ferrando, etc. Als magnífichs consellers, amats e feels nostres los portantveus de nostre general governador en lo regne de València e al loctinent general en lo dit offici e surrogat y assessor de aquells, justícies, jurats, racional e síndich de la ciutat de València, e a tots e sengles altres oficials als quals pertanguen les presents seran presentades e a cada un d'ells. Salut e dilecció. Per humil exposició a nostra magestat feta per los majorals de l'offici de assaonadors de la dita ciutat de València, havem entés com ab diversos privilegis, ordinacions e statuts atorgats al dit offici de assaunadors, per lo bé de la cosa pública e del dit offici, almoyna e confraria de aquell, és stat atorgat e provehit que persones algunes no puixen usar del dit offici en la predita ciutat ni tenir obrador de aquell sens que primer no sien examinades segons forma e tenor dels dits privilegis, ordinacions e statuts fins açí observats, no sols en los strangers mas en los fills dels mestres del dit offici, però que açò no obstant algunes persones, e signantment una na comés, s'en volen forçar e tenir obrador del dit offici, e que hauria la dita comés impetrada en dies passats de nos una letra closa callant-se los dits privilegis e statuts que puixa usar e tenir obrador del dit offici en gran dan e (f)ractura dels mestres del dit offici, e encara de la cosa pública, per utilitat de la qual són stats atorgats dits privilegis e statuts, als quals no és stada ni és de nostra voluntat en manera alguna derogar. E per ço, volents provehit a aquells sobre les dites coses de oportú remey del justícia, ab tenor de les presents, e de nostra certa sciència e consultament, vos diem e manam stretament, sots obtenció de nostra gràcia e amor, e pena de dos mil florins d'or a nostres cófrens applicadors, que per vosaltres sien servats e fets servir inconcussament los dits privilegis, statuts e ordinacions. E no permetan que contra

forma e tenor de aquells, e sens examen, persona alguna qualsevol que sia, axí home com dona, puxe tenir obrador ni usar del dit offici, com sia nostra voluntat que los dits privilegis sien observats, tots contraris cessants. Dada en València a XXVIII dies de dehembre en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXX dos. *Pages vicecancellarius.*

27.15) 1483, abril 14. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba nuevos capítulos presentados por los mayores, clavario y veedores del oficio de assaonadors de la ciudad de Valencia. Los nuevos estatutos fijan los salarios a percibir por cada tipo de curtido, prohíben ejercer la profesión a mercaderes o personas ajenas al oficio, regulan el control de calidad de las piezas curtidas fuera de la ciudad y fijan el número máximo de aprendices y mozos asoldados por maestro.

ARV. *Gobernación*, n° 2366, m. 2, fol. 12r; n° 2367, m. 15, fols. 20r-22r.

AMV. MC. A-44, fols. 19v-23v (1484-VII-8).

Decret. D'en Jacme Caldés, en Bernat Oliver, Guillem Rovira e en Pere Sales, majorals e clavari de l'offici de assaunadors.

In Christi nomine eiusque divina gracia. Amen. Noverint universi quod anno a nativitate Domini M° CCCLXXXIII°, die XIIIª mensis aprilis, davant lo molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, comparegueren los honrats en Jacme Caldés, en Bernat Oliver, clavari, Guillem Rovira e en Pere Sales, majorals, clavari e vehedors de offici de assaunadors de la present ciutat de València, e posaren la scriptura del tenor següent:

En presència de vós, molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, etc. Constituhits personalment en Jacme Caldés, Bernat Oliver, clavari, Guillem Rovira, Pere Sales, majorals, clavari e vehedors de l'offici de assaunadors de la present ciutat, e dihen que ab diversos privilegis per los senyors reys passats, de loable recordació, confirmats per la magestat del senyor rey ara benaventuradament regnant, és stat atorgat al dit offici e donada licència, facultat e permissió que per cosses concernents, utilitat e profit del dit offici, aquells puixen ordenar capítols e fer ordinacions, e aquelles corregir, tolre e mudar tota hora e quant al dit offici serà benvist, puix en tals ordinacions entrevinga la auctoritat e decret de vós, magnífich governador. E axí, lo dit offici e singulars de aquell, inseguint la facultat e licència als dits privilegis atorgada, volents obviar als abusos e fraus que per causa de assaunar dels dits cuyros se segueix, per hon és fet gran dan a la cosa pública e beneffici de aquella, e a la conservació e bé del dit offici, qui per causa del dit assaunar e dels abusos e fraus que en aquell se fan stà en total destrucció e ruyna, de que los dits majorals, clavari e vehedors, tenint notícia certa dels dits dans, abusos e perdició, en la qual lo dit offici stà preparat, volents provehir a la conservació

del dit offici e al interés de la cosa pública, han haut tots los del dit offici per just, rahonable e condecet de fer e ordenar los capítols los quals, los dessús dits, en nom de tot lo offici, presenten a vostra senyoria e són los següents:

[I] E primerament, han haut per just, rahonable e condecet que per quant per causa del assaunar dels cuyros e cuyrams que-s fan per los mestres del dit offici se segueix que alguns singulars del dit offici, volent abusar de la paga que rahonablement se deu pagar del assaunar dels dits cuyros e cuyrams e fer dan als altres mestres del dit offici, a molt poch for prenen en sí càrrech de assaunar aquells, se són seguits molts debats e qüestions entre molts mestres e singulars del dit offici, e encara se segueix gran e evident dan e notori a la cosa pública e al beneffici del dit offici, car los mestres qui per lo poch for e per fer lo dan als altres del dit offici, prenint en sí de assaunar los dits cuyros e cuyrams de color o en altra manera, no y donen tot lo compliment que és necessari en lo assaunar dels dits cuyrams, de hon se segueix que lo dit cuyram per no tenir tots sos mesters e compliment, axí en la present ciutat com en altres parts fora del regne, lo cremen. E axí és fet dan no sols a la cosa pública, mas al dit offici, car per tals abusos e fraus s'esdevé que los senyors dels cuyrams que donen aquells a assaunar porten aquells en altres parts per a assaunar, e lo dit offici sosté en sí lo dan e prejuhí. E per la dita rahó los dits proposants, en nom de tot lo offici, havent sguart al bé de la cosa pública e a conservació e beneffici del dit offici, provehint en los dits fraus e abusos, e per evitar aquells, han statuhit e ordenat que los mestres del dit offici, per lo treball que sostenen en lo assaunar dels dits cuyros, e per donar tot lo que és obs e mester en lo assaunar de aquells, hagen lo for rahonable del assaunar de aquells, e que de aquí avant los mestres per assaunar los dits cuyros de qualsevol color no puixen demanar ni haver més del salari davall scrit per cascuna de les assaunadures que faran. E axí, senyor, se seguirà beniffici a la cosa pública, e lo dit offici serà conservat, e los dits cuyros assaunats hauran tot son compliment e mester del que serà necessari. E són los salaris següents:

- a) E primerament, per assaunar lo cuyro de color vermella, groga o altra qualsevol color, que sien donats e pagats al assaunador qui aquell assaunarà quinze sous per dotzena, e no puixa més demanar per dotzena sinó los dits quinze sous, e si contrafarà per tantes vegades quantes aquell entrevendrà aquell dit assaunador sia encorregut *et ipso facto encórrega* en pena de deu sous, de la qual pena sien fetes tres parts, la una als cófrens de la regia magestat, l'altra terça part a la caixa, almoyna e confraria del dit offici, e la altra terça part a l'acusador, de la qual pena no puixa fer gràcia ne remissió alguna, ans los dits majorals sien tenguts ab tot effecte executar aquella. XV ss.
- b) Ítem, per assaunar negre e esvessat sien donats e pagats dotze sous en la forma e manera dessús dita. XII ss.
- c) Ítem, per assaunar cuyram blanch de sumach sien donats e pagats deu sous per dotzena segons dessús és dit. X ss.
- d) Ítem, per assaunar cuyrams e cabrit de sagí sien donats e pagats per assaunar aquells de cascuna dotzena quinze sous en la forma e manera dessús dita. X ss.

- e) Ítem, per assaunar cuyrams de cabres sien pagats dotze sous per dotzena en la forma dessús dita. XII ss.
- f) Ítem, per assaunar cuyros de trenta-sis fins a quaranta sien donats e pagats cinch sous per cuyro en la forma dessús dita. V ss.
- g) Ítem, per assaunar cuyros de XXIII fins en XXX sien donats e pagats per cuyro III sous e mig en la manera ja dita. III ss. VI.
- h) Ítem, per assaunar cuyros de correges sien donats e pagats III sous segons és dit. III ss.
- i) Ítem, per assaunar moltons a bell carnell sien donats e pagats deu sous per dotzena en la manera dessús dita. X ss.
- j) Ítem, per assaunar moltons serenys sien donats e pagats nou sous per dotzena. VIII^o ss.
- k) Ítem, per assaunar moltons de escarpins sien donats e pagats per dotzena sis sous. VI ss.
- l) Ítem, per assaunar vedells scarnats de la terra sien donats e pagats ·III· sous per cascun cuyro en la forma de super recitada. III ss.

[II] Ítem, per semblant lo dit offici ha haut per just e rahonable e condecet e han statuhit e ordenat que per evitar fraus que qualsevol persona del dit offici examinada qui pendrà de mercader o de altra qualsevol persona que no sia de persona del dit offici, cuyros o cuyrams per assaunar de alguna de les colors dessús dites que après que los dits cuyros e cuyrams seran assaunats, lo dit assaunador, ans de lliurar aquells a la persona qui·ls hi haurà donats per assaunar o enballar aquells, ho haja a notificar primerament e abans als majorals, clavari e vehedors o a la major part de aquells, e fins que per aquells o la major part de aquells sia vist e regonegut si lo dit cuyram serà ben assaunat o no, e si tendrà tots sos obs e mesters o no, aquell dit cuyro e cuyram no puixa ésser tret de la casa del dit assaunador e lliurat al senyor de aquell fins e tro a tant aquells hagen dit lo dit cuyro e cuyram adobat ésser bé adobat e tenir sos obs e mesters. E llavors en lo dit cuyro e cuyram adobat sia més lo bollatí, e llavors sia lliurat al senyor de aquell o de aquella a qui lo senyor volrà. E açò sots pena de cinquanta sous per quantes vegades hi serà contravengut, de la qual pena se hagen a fer tres parts segons damunt és dit partides.

[III] Ítem, com moltes vegades se sdevinga que alguns volen fer frau e abusar en lo assaunar dels dits cuyros o cuyrams se sdevé que alguns trauen cuyros de la ciutat e porten aquells per assaunar en altre loch, e après lo tornen en la present ciutat, e per ésser atrobat aquells fals e no tenir lo compliment que és mester han cremat aquell algunes vegades, han haut per just e rahonable e han statuhit e ordenat que si los dits cuyros e cuyrams seran trets de la ciutat e assaunats en altra part, e après seran tornats en la present ciutat, que aquells cuyros axí adobats no puixen ésser lliurats fins que per lo mustaçaf e vehedors del dit offici sia vist e regonegut si aquell serà ben adobat, e si tendrà tot son mester o no. E açò sots pena de trenta sous partidors en la forma desús dita.

[IV] Ítem, han haut per just, rahonable e condecet, e han statuhit e ordenat que per provehir ha alguns abusos que per causa dels moços e aprenediços se segueixen entre molts singulars del dit offici, concordant-ment han ordenat que nengun assaunador examinat del dit offici, de açí avant, no puixa tenir en casa sua sinó dos jóvens, ço és, hun aprenediç e altre asoldadat, o dos moço aprenediços, o dos asoldadats, ab los quals aquell puixa exercir llur offici e no en pus, e si lo dit assaunador per lo semblant tendrà catius que per lo semblant ne haja a tenir dos per bé del dit offici e no en pus. En axí que negú dels dits assaunadors e mestres del dit offici examinats no puixen tenir més de hun asoldadat e altre aprenediç en la forma dessús dita, e que de aquella no puixa fer gràcia ne remissió segons és dit.

Los quals capítols tots los dessús dits nomenats, en nom del dit offici o dels singulars de aquells, suppliquen e demanen a vostra senyoria que atessa la necessitat e utilitat axí de la cosa pública com encara la conservació e bé del dit offici e sustentació de aquell vos plàcia posar-hi vostra auctoritat e decret, com sien coses conformes e egualtats, rahó e justícia, e axí que ho suppliquen e demanen en gràcia e mercè. Requiren e demanen aquells ésser confirmats e publicats en lo dit offici ab inposició de grans penes.

Foren interrogats, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit magnífich governador, aconsellat del magnífich mossén Francesch Avinyó, alias Jacme Rossell, cavaller, doctor en leys, assessor ordinari de la sua cort, en e sobre la dita scriptura provehí en e per la forma següent:

E lo dit magnífich governador, vists los capítols preincerts e totes les coses en aquelles contengudes. E perquè axí plau a tots los del sobredit offici, per lo interés de aquells tansolament toquants. E per ço mana en aquells interposar la sua auctoritat ensemps e decret segons que ab la present interposa.

Presentes foren per testimonis a les dites coses los honrats e discrets en Pere Lópiç e en Johan Morost, notaris, ciutadans de València.

27.16) 1484, julio 8. Valencia.

El Consell Secret confirma los capítulos concedidos al oficio de assaonadors de Valencia por el gobernador, Lluís de Cabanyelles, el pasado 14 de abril de 1483.

AMV. Códices, nº 16, fols. 40r-45r. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656).*

AMV. MC. A-44, fols. 19v-23v.

27.17) 1496, enero 1. Valencia.

Acta del capítulo de la cofradía y oficio de assaonadors de Valencia celebrado en la casa confraternal situada en la parroquia de Santa Cruz, en la calle de Roterós, por el cual se aprueba una nueva norma que prohíbe a cualquier maestro o aprendiz del

oficio enseñar o cortar cueros en casas de blanqueros, zapateros u otras que no sean de assaonador examinado, bajo pena de 15 sueldos. Incluye la nómina de los 24 maestros que acuden al capítulo.

AMV. *Códices*, nº 16, fols. 46r-48r. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*.

Lo nom de nostre Senyor Déu invocat. Sia a tots manifest com nosaltres en Pere Sala, majoral de la almoyna e offici dels asaunadors de la ciutat de València, en Anthoni Castell, en Johan Nicholau e en Matheu Torremocha, majorals en l'any que feneix en lo dia de huy, en Bernad Oliver, clavari e majoral, en Anthoni Camero, en Alfonso de Sevilla e en Joan Ximeno, majorals en l'any present del dit ofici e almoyna, en Jacme Caldés, en Guillem Rovira, en Àlvaro Mançano, en Joan Gironella, en Jacme Soler, en Andreu Margui, en Pere Cano, en Joan Vicent alias "Conquist", en Nadal Borell, en Anthoni Squin, en Nicholau Borrell, en Guillem Berthomeu, en Narcís Martí, menor de dies, en Anthoni Lópiç, en Joan Ortíç, en Joan Carbonell, scrivà, e en Johan Gil, andador, tots asaunadors de la ciutat de València, congregats e ajustats en la casa del dit ofici, la qual és situada en la parròquia de Sancta Creu en lo carrer vulgarment nomenat de Roterós, en la qual per semblants actes e negocis del dit ofici se acostumen ajustar, axí com per relació del dit en Joan Gil, andador, a mí, notari dejús scrit, feta a ferma per als presents loch, dia e hora haver convocats tots los col·legiats del dit ofici e almoyna. Los quals juraren a nostre senyor Déu y als seus sancts evangelis per lurs mans dretes corporalment tocats que en lo present acte e capítol són la major part dels col·legiats del dit ofici e confreres de la dita almoyna, afermants donchs ésser la major part del dit ofici e col·legiats de aquell, consell, col·loqui e parlament faent e celebrant, en lo qual consell, col·loqui e parlament havents special privilegi, gràcies e libertats per los alts reys de Aragó, de immortal memòria, al dit ofici e almoyna, col·legiats e confreres de aquell atorgats, ab molts e diverses privilegis e gràcies, e senyaladament ab hun privilegi als col·legiats e offici de asaunadors atorgat per lo dit alt rey en Joan de Aragó, de memòria digna, dat e atorgat a setze del mes de deembre de l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesuchrist mil trescents noranta dos, ab lo qual és donada facultat a nosaltres en nom del dit ofici e representants los col·legiats e confreres de aquell de fer capítolls e remoure aquells, e addir e disminuir, en aquells fer e ordenar statuts e altres qualsevöll ordinacions, stabliments e sancions per nosaltres dits majorals e col·legiats del dit ofici per als presents, absents y sdevenidors, sí e segons en lo dit prekalendat privilegi e en altres les dites coses e altres aparen al dit nostre ofici e almoyna ésser atorgades. Haud col·loqui e parlament sobre los dans que·s fan al dit ofici uns ab altres, *nemine discrepante*, venint a la fi e concòrdia següents, ço és, que per donar e provehir al dit dan e dans, sia fet e ordenat hun capítol y statut, e que aquell sia perpetualment servat ab imposició de penes. Per tal, nosaltres, tots damunt dits majorals, col·legiats e confreres del dit ofici e almoyna de asaunadors, en los dits noms, tot lo dit ofici e almoyna representants per nosaltres e per los presents, absents y esdevenidors, fem, sancim y ordenam y perpetualment statuim lo capítol, ley, statut e pacte e ordenació en lo dit ofici e col·legiats en aquell perpetualment servador del tenor següent:

Iesus. Per provehir a la salvetat de l'offici dels asaunadors e al gran dan que quascun particularment reb per causa de la insiència de aquells mostrand part del que saben a alguns que no són confreres ni col·legiats del dit offici, per lo qual mostrar e senyaladament per trocegar cuyros en cases de blanquers, de çabaters y altres cases que no són de col·legiats del dit offici,¹⁰² per lo trocegar dels quals venen grans dans e incomoditats a tots los dits col·legiats del dit offici, per saber los dits blanquers e çabaters e altres persones que val hun cuyro e fent-ne de aquell molts troços que val quascun troç, de que sabent aquells quant valen fins en hun diner quant los del dit offici van a comprar a la blanqueria dels dits blanquers e çabaters, dels quals de força tenen a comprar per viure e asaunar, són per aquells dits blanquers los dits cuyros stimats, datant e apreciats que comprant aquells no poden guanyar diner degú. E axí per esperiència s'és vist que molts del dit offici qui en lo dit àrbitre vivien huy resten destrohits. Per ço, los honorables clavari, majorals e prohòmens del dit offici, per provehir al dit dan, provehexen, statuhexen e ordenen, e fan perpetual ley y statut en lo dit offici, per ells e per lurs sucesors en aquell, que negun asaunador examinat, ni jove qui haja dos anys que sia aprenedíç en lo dit offici, no gos ni presomescha en casa deguna de blanquer, çabater ni altres qualsevol altres cases de hòmens de qualsevol stat, ley o condició que sien, tallar ni trocegar cuyro ni cuyros deguns, adobats ni per adobar, sinó dins cases de asaunadors examinats, e no en altres cases e lochs, sots pena de quinze sous per quascuna vegada que per qualsevoll del dit offici e jòvens del dit offici serà contrafet e serà atrobat haver trocegat cuyros, partidora en tres eguals parts, la una part sia applicada als cófrens de la majestat del senyor rey y l'altra a la almoyna. E la terça part sia del acusador. De la qual pena no s puga fer gràcia ni cortesia deguna.

E lo qual capítol, tots nosaltres damunt dits majorals e confreres e col·legiats del dit offici de asaunadors, prometem per nosaltres o per los absents y esdevenidors col·legiats en lo dit offici y almoyna, e juram a nostre Senyor Déu y als seus sancts evvangelis, per nostres mans dretes corporalment tocats, fer, tenir, servir e la dita pena executar, sens neguna gràcia e remisió, sots obligació de béns nostres del dit offici e almoyna, mobles e immobles, haüts e per haver, on que sien. En testimoni de les quals coses volem per lo notari deiuscrit ésser-ne feta carta pública, la qual fonch feta en València lo primer dia del mes de janer de l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesuchrist mil quatrecents noranta sis.

Presentes foren per testimonis a les dites coses demanats en Miquel Borrell e en Carles Montergull, flaquers, e en Joan Pugol, carnicer, vehíns de València.

Lo preinsert acte de capítolls scrit en dos cartes precedents de una part y altra en lo present libre sens la present és stat tret del prothocoll de mí, Pere Andreu, notari públich de la ciutat de València, e ab aquell comprovat e subsignat per validitat de aquell, ab mon acostumat del art e offici de notaria.

¹⁰²+ *Los que van a trosegar cuyros a casa d'altre són encurreguts en la pena d'aquest capítol.*

27.18) 1497, enero 7. Valencia.

Acta del capítulo de la cofradía y oficio de assaonadors de Valencia celebrado en la casa confraternal, por el cual se aprueban tres nuevos capítulos que prohíben comprar durante un año plantas rubiáceas ni enjundia a mercaderes, debiendo comprarlo a los encargados del oficio y cofradía, pudiendo deducir una parte de los productos vendidos con el fin de recaudar dinero para pagar la pensión de dos censales y asistir algunos cofrades enfermos. Incluye la nómina de los 39 maestros que acuden al capítulo.

AMV. *Códices*, nº 16, fols. 49r-51r. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*.

Sia a tots manifest com nosaltres, en Narcís Martí, majoral y clavari de la almoyna y offici dels asaunadors de la ciutat de València, en Anthoni Lombart, en Bernad Matheu e en Pere Cano, majorals en l'any present del dit offici e almoyna. En Jacme Calders, en Nadal Borrell, en Jacme Ayiç, en Bernad Oliver, en Anthoni Castell, en Anthoni Squin, en Joan Ximeno, en Anthoni Camero, en Joan Nicholau, en Guillem Rovira, en Joan Gironella, en Onofre Filach, en Guillem Berthomeu, en Jacme Soler, en Pere Sales, en Nicholau Borell, en Miquel Guinonart, en Joan Pérez, en Berthomeu Sabastià, en Pere Sales, menor, en Alfonso de Sevilla, en Matheu Torremocha, en Johan Ortíç, en Francesch Copons, en Matheu Cubells, en Joan Conquist, en Narcís Martí, menor, en Anthoni Quarteró, en Pere Vicent, en Johan Navarro, en Pere Calders, en Luís Périz, en Andreu Margui, en Nicholau Saragoça, en Anthoni Pabia, en Àlvaro Mançano, en Johan Carbonell, en Berthomeu Martí, en Anthoni Lópiç, en Miquel Ruvio, tots asaunadors e col·legiats del dit offici e almoyna dels asaunadors de la dita ciutat, congregats e ajustats en la casa del dit offici, la qual és situada en la paròquia de Sancta Creu, en lo carrer vulgarment nomenat de Roterós, en la qual per semblants actes e negocis del dit offici nos acostumam ajustar axí com per relació d'en Joan Gil, andador, al notari dejús scrit feta, a ferma per als presents loch, dia e hora, haver convocats tots los col·legiats e confreres del dit offici e almoyna, jurants a nostre Senyor Déu y als seus sancts evangelis, per nostres mans dretes corporalment tocats, que en lo present acte e capítol som la major part dels confreres e col·legiats de la dita almoyna e offici, etc.¹⁰³ Haud col·loqui e parlament sobre los censals e càrrechs que respon la dita almoyna e offici, uns ab altres, *nemine discrepante*, venint a la fie e concòrdia següents, ço és, que per provehir a pagar los censals e càrrech axí del dit offici com en subvenció de alguns pobres de la dita almoyna, sien fets e ordenats tres capítolls y statuts per al present any tantsolament servadors, ab imposició de penes. Per tal, tots nosaltres damundtits majorals, col·legiats e confreres del dit offici e almoyna de asaunadors, en los dits noms, tot lo dit offici e almoyna representants per nosaltres e per los presents, absents y esdevenidors, fem, sancim y ordenam los capítols, statuts, pactes e ordenacions en lo dit offici e entre los col·legiats de aquell del tenor següent:

Iesus.

¹⁰³ Omitimos el preámbulo del acta capitular por ser idéntico al celebrado el 1 de enero de 1496, para evitar reiteraciones.

[I] Primerament, ordenam e statuhim que per a pagar les pensions de dos censals que respon la dita almoyna e altres càrrechs de aquella, y subvenir a alguns pobres malalts que són en lo dit offici, plasinats de innormes malalties, advertint que la renda de la dita almoyna és molt pocha e no basta en gran part als dits càrrechs, per ço provehim, statuhim, ordenam e fem statut per al present any durador que negun col·legiat ni confrare de la dita almoyna e offici no gos ni presomescha comprar de mercader, ni de altra qualsevol persona, roga ni sagí per a dos d'ell ni de altre asaunador, sinó del sagí e roga de l'offici e almoyna. E si lo contrari serà fet, aquell qui lo contrari farà o atemptarà, per quantes vegades serà atrobat haver fet lo contrari, sia encorregut y encórrega en pena de deu sous, de la qual nos levam la facultat de fer-ne gràcia ni remisió deguna, ans aquella volem sia adquisida la terça part als cófrens de la majestat del senyor rey, l'altra part a la dita almoyna, e l'altra part a l'acusador.

[II] Ítem, statuhim que tantsolament lo dit offici guanye per liura de roga mealla deduhides despeses, e no més. E cinch sous per sarrió de sagí, axí mateix deduhides despeses e o mealla per liura, e no pus.

[III] Ítem, statuhim que degun col·legiat ni confrare no puga comprar de mercader degú. E si comprar volrà no puga fer sens que primer no demane licència al clavari que tindrà la roga, volent comprar roga, e al confrare qui tindrà lo sagí volent comprar sagí. E que feta la compra aquella dins hun dia natural, la haja a manifestar, perquè sàpia lo dit clavari aquell tal quanta quantitat de sagí o de roga haurà comprat. E sia tengut pagar e pague per càrega de roga sis sous al dit clavari per lo dret de mealla per liura, e cinch sous per dret de sarrió de sagí, puix no pesse lo dit sarrió més de sis roves. E si serà contrafet encorega en la desús dita pena segons desús és dit partidora. E de la qual no's puixa fer gràcia ni remisió alguna.

Los quals capítolls tots nosaltres damuntdits majorals e confrares de l'offici de asaunadors prometem per nosaltres y per los absents y esdevenidors col·legiats en lo dit offici. E juram a nostre Senyor Déu y als seus sancts evvangelis, per les mans dretes nostres corporalment tocants, fer, tenir, servir e la dita pena executar, sens neguna gràcia e remisió, sots obligació dels béns nostres y del dit offici e almoyna, mobles e immobles, haüts y per haver, on que sien. En testimoni de les quals coses volem per lo notari dejús scrit ésser-ne feta carta pública, la qual fonch feta en València a deset dies del mes de janer de l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesuchrist mil quatrecentos noranta set.

Presentes foren per testimonis a les dites coses en Guillem Rabosa, obrer de vila, y en Joan de la Plana, traginer, vehíns de la dita ciutat.

Lo preinsert acte de capítolls scrit en dos cartes precedents ab la present cosides en lo present libre, de una part y altra scrites, és stat tret del libre prothocoll de mí, Pere Andreu, notari real y de la ciutat de València, y ab aquell comprovat e subsignat per validitat de aquell, ab mon acostumat del art e offici de notaria. Sig(+)ne.

27.19) 1499, abril 26. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba nuevas ordenanzas solicitadas por el oficio de assaonadors por las cuales se modifican los capítulos antiguos referidos a la forma de adobar las pieles, adaptando las novedosas prácticas de curtido de zumaque y marroquín.

AMV. *Códices*, nº 16, fols. 52r-55r. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656)*.

AMV. MC. A-49, fols. 313r; 341v-344r.

Capítols dels assaunadors.

En nom de nostre Senyor Déu Jesuchrist e de la gloriosísima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho volran que en lo any de la nativitat de nostre Senyor Jesuchrist MCCCCLXXXVIII, divendres que-s comptava XXVI del mes de abril, los magnífichs mossén Jaume Valls, generós, en Damià Bonet, en Bernad Vidal, en Luis Amalrich e en Pere Belluga, ciutadans, cinch dels magnífichs jurats de la ciutat de València, present lo magnífich micer Martí Eximeno Ros, altre dels advocats de la dita ciutat, en Bernad Dassió, notari, síndich de la dita ciutat, en virtut del poder a ells atribuyt y donat per lo Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a cinch dies del mes de juny de l'any MCCCCLXXXVIII, a postulació e humil requesta dels majorals y prohòmens de l'offici dels assaunadors de la present ciutat, són stades presentades certes ordinacions y capítols per part de aquells e del dit offici, e vistes e lestes aquelles ésser bones y útils a la república de la present ciutat, e als singulars del dit offici, per tant, los dits magnífichs jurats, advocat y síndich, en unitat y concòrdia, provehexen, decreten e actorizen les dites e davall scrites ordinacions, capítols e cascú de aquells, a beneplàcit enperò del dit magnífich Consell, per forma que sien observats, manant les dites ordinacions en via de capítols, e cascuns de aquells ésser publicats e publicades ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sia manifest e ignorància no puxa ésser al·legada, los quals capítols e ordenacions són del tenor següent:

Iesus. Senyors molt magnífichs, molt savis e de gran providència, a vosaltres qui sou protectors e regidors de les coses comunes de la insigne ciutat de València pertany entendre e mirar que les coses dels artesans e mestres de aquells de la dita ciutat sien ben regides e ben administrades, recorren los majorals y prohòmens de offici de assaunadors de la present ciutat y dihen que encara que ells en lo temps passat hajen inpetrat e obtés loació e aprovació de alguns capítols e ordinacions per aquells fetes, iuxta les coses del mester de lur offici, e aquelles sien estades encara confirmades per los officials reals, les quals quant *tunch* se feren e inpetraren, e per algun temps lo paregué ésser justes a benefici de aquesta ciutat, conservació e bon orde del dit offici, emperò en après, ab speriència la qual és mare de totes coses, han entés e conegut que moltes de les ordinacions fetes per obs del dit offici, mostrant-ho lo temps, poden e deuen ésser en millor comundades. E per ço, a vostres magnificències, senyors jurats, racional y síndich de la insigne ciutat de València, recorren los dits artesans de offici de

assaunadors, e supliquen vostres magnificències vullen loar e aprovar les ordinacions infrasegüents, e encara mester serà de nou per benefici de la cosa pública e augment de aquella stablir-les com a coses molt útils, e molt spediens e necessàries al dit offici dels dits assaunadors, e són les següents:

Car dihen que ab ordinacions fetes per los de l'offici de assaunadors e o per ordinació de la insigne ciutat de València en lo any MCCCXXX fonch stablit y ordenat sos les paraules següents: *Encara stablim que ls cuyros o pells de qualsevol bèstia o res qui seran assaunats per qualsevol persona sien scarnats e bé assaunats sens aygua cuita, e hajen compliment de sagí de flor e carn de aquell cuyro o pell. E qui contrafarà los cuyros o pells mal scarnades o mal assaunades seran cremades, e lo senyor del cuyram pagarà per pena LX sous per quantes vegades contrafarà.* Car lo dit capítol, segons ab sperència e pràtica se veu fa gran lezió al bé públich de la dita ciutat, car par ab aquell que nengunes pells no-s poden assaunar sense sagí, lo que *tunch temporis* lo dit capítol tenien per molt bo e molt necessari, segons los adops que *tunch* se feyen, enperò ara adobant-se los menestrals e artesans del dit offici han trobada una nova manera de adops, los quals és lo hu de sumach e l'altre de marquí les pells que que ab los quals són adobades no han necessari en lo assaunar posar sagí, ans si s'en hi posava restaven les dites pells tacades, e no assaunades e no gentils, la qual manera és molt bella, gentil e profitosa. E per ço, és cosa rahunable que puix ab sperència se mostra que los dits adops de sumach e marroquí són pus útils e millors, sien mudades les dites ordinacions segons la pràtica e ordinació del temps present.

E per lo senblant, ab sperència se sia vist que tots los qui assaunen pells adobades ab los dits adops de sumach e de marroquí se tenen assaunar sense sagí e aquelles dites pells adobades ab los dits adops los dits assaunadors donen e acostumen de donar totes aquelles colors que volen. E los dits adops e o pells adobades ab aquells, per sí e de la substància dels dits adops, tenen gran sahó e perfecció, e per ço no és mester en lo assaunar de les dites pells ab aquells adobades posar sagí. E ans és necessari que en respecte de les dites pells adobades ab los dits adops puguen fer y donar qualsevulla colors que volran, e assaunar aquelles sense sagí. E per tant fan los del dit offici de assaunadors los capítols e ordinacions següents:

I. Primerament, ordene que qualsevulla persona que volrà assaunar pells de qualsevol ley e condició, sien adobades a adob de sumach o a adob de marroquí pugua assaunar aquelles sense sagí, e sense posar nenguna quantitat, poqua ni molta, de sagí en lo assaunar de aquelles, com no y sia mester, e açò pugan fer los assaunadors de la present ciutat sens encòrrer en pena alguna, no obstant los capítols antichs.

II. Ítem, ordenen que tots los que assaunaran pells de qualsevol natura sien adobades emperò ab los dits adops de sumach o de marroquí, puguen en aquelles donar e posar aquella o aquelles color o colors que volran, axí grogs, tinada morada, negra, vermella, com altres, a tota voluntat dels dits assaunadors, sens encorrimment de pena alguna.

III. Ítem, ordenen que tots aquells qui volran assaunar cuyros de saó de sereny, axí blanchs com negres, sien obligats assaunar aquells donant-los son compliment de sagí,

axí en la part de la carn com en la part de la flor, sots pena de sexanta sous per quascuna vegada que seran atrobats haver fet lo contrari en lo assaunar e donar sagí, segons és dit.

III. Ítem, encara ordenen que qualsevulla persona que assaunarà los dits cuyros o cuyrams ab lo dit adob de cereny, e donant-hi lo sagí necessari, segons és dit, no sia tengut descarnar o colpegar los dits cuyros segons antigament era provehit, ans açò puguen fer e facen sens encorrimet de pena alguna. E exceptades enperò les pells de moltos adobades per a scarpins, en lo assaunar de les quals sia tnegut lo assaunador qui aquelles assaunarà donar sagí en la part de la carn de aquelles pells, e no en la part de la flor, axí com és mester per a la utilitat del bé públich.

V. Ítem, ordenen que en tots los altres adops e assaunar de les pells de aquells, los capítols antichs atorgats al dit ofici resten en sa força y valor, no obstant los presents capítols.

De totes les dites penes provehexen que aquelles sien executades per lo magnífich mustaçaf de la dita ciutat, e si alguns duptes e qüestions entrevendran, que aquells tinguen a termenar los magnífichs jurats de la dita ciutat, tota appellació e recors remogut.

Presents foren testimonis a les dites coses los honorables en Berthomeu Monçó e en Anthoni Scala, verguers dels dits magnífichs jurats.

27.20) 1499, noviembre 14. Valencia.

El Consell Secret dicta provisión sobre una causa que enfrentaba a los mayores del oficio de assaonadors y algunos particulares del oficio que tenían tiendas, en virtud de un capítulo concedido en 1473 que prohibía a los maestros examinados tener tienda o venta de cueros que no fuera propia, obligando a los mayores a restituir las prendas embargadas y a los particulares a vender dichas tiendas en un periodo estipulado.

AMV. Códices, nº 16, fol. 56r-v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656).*

AMV. MC. A-50, fols. 72v-73v.

[Provisió dels] jurats de la ciutat de València, ab la qual provehixen que sien observats y obeys *in omnibus et per omnia* los dessús dits capítols *ad unguem*.

Die iovis decima quarta novembris, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nono. Los magnífichs mossén Anthoni Johan, cavaller, en Bernat de Penaroga, menor, e en Francí Gil, ciutadans, jurats en l'any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab lo magnífich en Guillem March, ciutadà, absent de aquest acte, en Gaspar Amat, ciutadà, racional, micer Andreu Sart, doctor en leys, altre dels magnífichs advocats de la dita ciutat, e lo honorable e discret en Johan Fenollar, notari, subsíndich de la dita ciutat de València, ajustats en cambra de Consell Secret de la sala de la dita ciutat. Hoyts una e moltes vegades an Bernat Oliver, an Nicholau Borrell, Johan Pérez, en Alfonso de Sevilla e an Miquel Ruvio, assaunadors, pretenents que

casquí d'ells pot tenir tenda y venda de cuyrams e cuyros d'estrangers, no obstant lo capítol que té lo offici de assaunadors, de una part. E en Anthoni Castell, clavari, en Matheu Torremocha, en Jaume Soler y en Pere Sales, menor de dies, majorals del dit offici, e en Pere Andreu, notari, síndich del dit offici de assaunadors, de la part altra, pretenents lo contrari, e dient que com per la magestat del molt alt senyor rey don Johan d'Aragó, de digna memòria, sien stats aprovats e fermats huns capítols fets per los majorals e prohòmens del dit offici ab son reyal privilegi dat en la ciutat de València a quinze del mes de febrer de l'any mil quatrecents setanta tres. E après per la dita insigne ciutat de València, lohats e aprovats, entre los quals és hun capítol que degun assaunador examinat, sots penad e sexanta sous, no gose tenir tenda ni venda de cuyram que no sia propri de aquell, e aquell dit capítol los sia servat, e que les penyores fetes de les cases dels dits en bernat Oliver, en Nicholau Borrell, en Johan Pérez, en Alfonso de Sevilla y d'en Miquel Ruvio, qui són stats atrobats tenir venda de cuyrams que no són propis de aquells, contravenir al dit capítol, sien venudes.

E vistes e examinades les rahons e demandes que per cascuna de les dites parts són stades fetes e tot lo que han volgut dir e al·legar, habut acort, consell e del·liberació ab los magnífichs advocats de la dita ciutat. Provehexen, stablexen e *et per omnia ad unguem* que les penyores fetes de les cases dels dessus dits los sien restituïdes, e açò de gràcia special a aquells feta, sens prejuhi ni lesió dels dits capítols. E perquè en poder dels dits Oliver Borrell, Joan Pérez, Alfonso de Sivilla e en Miquel Ruvio, són e tenen scrits e senyalats perquè dins lo temps a ells preffingidor aquells venen y exaguen. E perquè si passat lo dit temps en poder de aquell seran atrobats per ha vendre, sien penyorats y executats per observància dels dits capítols, e perquè aquells *in omnibus ad unguem* sien perpetualment servats. *Et intimetur partibus predictis.*

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Johan Tristany e en Berthomeu Monçó, verguers dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

27.21) 1507, agosto 16. Valencia.

El Consell Secret confirma un antiguo capítulo concedido al oficio de assaonadors de la ciudad de Valencia que prohibía, bajo pena de 60 sueldos, abrir tienda ajena para vender cueros a cualquier maestro examinado, dado su incumplimiento.

AMV. *Códices*, nº 16, fol. 57r-v. *Capítols del Gremi de Assaonadors (1346-1656).*

Die lune, sextadecima augusti anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo septimo. Los magnífichs en Nicolau Joffré, generós, en Berenguer Martí d'Aguilar, ciutadà, en Baltasar Sorell, generós, en Francí Granullés, en Damià Bonet, e en Francesch Cabrera, ciutadans, jurats de la ciutat de València, en Johan Figuerola, racional, en Bernat Dassió, notari, síndich, e micer Eximeno Ros, altre dels advocats de la dita ciutat, per lo poder a ells atribuït e donat per lo Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a quatorze del present mes de agost, hoyda la proposició e supplicació a ells feta per los majorals e prohòmens de l'offici de assaunadors de la dita

ciutat, vist hun capítol en altre temps atorgat al dit offici de assaunadors, lo qual és del thenor següent:

Ítem, statuhexen e ordenen que nengun assaunador no puxa vendre ni tenir tenda per a vendre cuyram algú que sia de alguna altra persona que no sia assaunador exhaminat, sots pena de sexanta sous.

E com en la present ciutat de alguns dies ençà sia introduhit que moltes persones qui no són del dit offici hagen parades tendes e venderia de cuyram per vendre aquell de menut, en gran dan del dit offici, com ja los dits assaunadors no puxen en vides guanyar les mans del assaunar, per ço llos dits magnífichs jurats, per lo redreç e bon stament del dit offici, e bé e utilitat de la cosa pública, proveheixen, statuhexen e ordenen que alguna persona de qualsevol ley, stat o condició sia, no puxa tenir tenda o venderia de curams per vendre aquells de menut, sinó les assaunadors exhaminats, sots pena de sexanta sous, aplicadors lo terç al mustaçaff, l'altre terç a l'acusador, e l'altre terç a la caixa del dit offici. Açò declarat que venderia de menut sia entesa fins en una dotzena de cuyram, e de aquí enjús. La qual provisió los dits senyors de jurats decreten e ordenen sia observat d'aquí avant a beniplàcit emperò de la dita ciutat, e que sia publicat per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Berthomeu Martínez e en Hieroni Scala, verguers dels magnífichs jurats de la dita ciutat.

27.22) 1514, enero 31. Valencia.

El Consell Secret promulga, a instancia de los mayores del oficio de assaunadors de Valencia, pregón público de un capítulo ya concedido al oficio en 1484 que establecía la obligación de declarar ante los mayores los cueros tratados por encargo e imponer la preceptiva bola o marca de calidad, dado su incumplimiento.

AMV. Códices, nº 16, fol. 58v-59v. *Capítols del Gremi de Assaunadors (1346-1656).*

AMV. MC. A-55, fol. 313r.

Die martis, tricesima prima mensis ianuarii, anno iamdicto a nativitate Domini millesimo quingentesimo quartodecimo. Los magnífichs Nofré Ferrando, generós, en Pere Guillem Garcia, ciutadà, en Luís Garcés de Marzilla, generós, en Luís Carbonell, en Francesch Conill, major de dies, e en Francesch Navarro, ciutadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València. Present lo magnífich en Thomàs de Assió, notari, síndich de la dita ciutat, aconsellats dels magnífichs micer Martí Eximeno Ros, e micer Francesch de Artés, doctos en leys, altres dels magnífichs advocats de la dita ciutat, a supplicació dels assaunadors, manen e provehexen ésser feta la crida del tenor següent:

Ara hoiats que us fan a saber de part dels magnífichs justícia y jurats de la ciutat de València. Que com ab matura e digesta delliberació per sos predecessors feta aquells hagen decretat e provehit que sien observades certes ordinacions e statuts en via de capítols fetes, e per los dits predecessors seus provehides e atorgades al offici dels

assaunadors de la present ciutat sots calendari del dehuyten dia del mes de joliol de l'any mil CCCCLXXXIII, segons consta e appar ab acte rebut per lo honorable en Jacme Eximeno, notari, *tunch* scrivà de la sala, continuades en los libres de Concells y Establiments de la sala de la dita ciutat. Entre les quals ordinacions e capítols és lo capítol del tenor següent:

Ítem, per lo semblant, lo dit offici ha hagut per just, rahonable e condecet, e han statuït e ordenat, per evitar fraus que qualsevol assaunador examinat o altra qualsevol persona del dit offici examinada que pendrà de mercader o de altra qualsevol persona que no sia de persona del dit offici cuyros o cuyrams per assaunar, o alguna de les colors dessús dites, que après que los dits cuyros e cuyrams seran assaunats, lo dit assaunador, ans de liurar aquells a la persona que·ls hi haurà donats per assaunar o embalar aquells, ho haja a notifficar primerament als majorals, clavari e vehedors, o a la major part de aquells. E fins que per aquells o la major part de aquells sia vist e regonegut si lo dit cuyram serà bé assaunat o no, e si tendrà tots sos ops e mester o no, aquell dit cuyro o cuyram puxa ésser tret de la casa del assaunador ne liurat al senyor de aquell fins tro a tant aquells hagen dit lo dit cuyro e cuyram adobat star bé adobat e tenir tots sos ops e mester. E lavors, en lo dit cuyro e cuyram adobat sia mès lo bollatí, e llavors sia liurat al senyor de aquell o a aquell qui lo senyor volrà. E açò sots pena de cinquanta sous per quantes vegades hi serà contravengut, de la qual pena se hagen a fer tres parts segons damunt és dit partidores.

E com lo dit capítol algun tant se sia abusat e aquell dit capítol redunde en beneffici e utilitat de la república de la dita ciutat e del dit offici, per ço a supplicació e requesta dels honorables majorals, clavari e síndich del dit offici, los dits magnífichs justícia e jurats, per tal que lo dit capítol sia totalment observat, manen e provehexen lo dit capítol *iterum* ésser publicat ab veu de la present pública crida per los carrers de la dita assaunadaria, e per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, per ço que per algú o alguns ignorància no puxa ésser al·legada. Restant emperò tots los altres capítols e ordinacions al dit offici atorgats e atorgades en sa força e valor, e en res per la present nova publicació no derogats ni perjudicats. E guard-se qui guardar se ha.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Miquel Yvorra e en Martí Cerveró, verguers dels magnífichs jurats, ciutadans de València.

XXVIII. COFRADÍA DE SANTA MARÍA DE LA SEO

28.1) 1356, abril 30. Valencia.

Hug de Fenollet, obispo de Valencia, junto al cabildo catedralicio, aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a presbíteros y clérigos en sagradas órdenes, celebrar la festividad de la Asunción, elegir dos mayores eclesiásticos y un canónigo en Pascua, cobrar las colectas semanales, tener caja pecuniaria, asistir a las sepulturas de los cofrades y celebrar aniversario por las almas de los difuntos.

BUV. Ms. 903, fols. 8v-10v.

Nos Hugo, miseratione divina episcopus et capitulum ecclesie Valentie, scilicet Petrus de Abbacia, Anthonius de Alpicato, Petrus Gandalli, Guillermus Pineda et Ioannes Strabandi, canonici ecclesie eiusdem. Attendentes quod nobis convocatis et congregatis ad sonum campane ut moris est in sacristia dicte ecclesie septimana pasce et pascale, capitulum celebrantibus et facientibus exposuerunt humiliter et devote nonnulli presbiteri et clerici ut sacris ordinibus constituti civitatis Valencie et degentes in eadem, quod ipsi ad laudem et gloriam omnipotentis Domini nostri Iesu Christi et beate semper Virginis Marie, matris sue, ac in remissionem omnium peccatorum suorum et ut ipsius scilicet pauperibus et inopie eorundem salubriter succurratur, volebant inter se facere et instituere si de nostra procedebat voluntate elemosinam sive confratriam sub invocatione beate Marie virginis, quare supplicabant nobis quod elemosinam sive confratria huiusmodi admittere dignemur misericorditer et benigne, eamque concedere et ordinare nostre voluntati. Nos igitur cupientes quantum cum Deo possimus bonis annuere operibus, et pia opera et charitativa toto conamine ad perfectionem ducere ut etiam tenemur et nostra interest habito diligenti colloquio et tractatu, semel et pluries, super hiis unanimiterque concordantes, et nemine discrepante, sub retencione cum nostra expressa infrascripta ipsam concessimus elemosinam seu confratriam, eamque ordinavimus atque in huiusmodi scriptis ad perpetuam rei memoriam poni et redigi per capitula fecimus ut sequitur:

[I] Primo, eum concedimus, statuimus et ordinamus que siat sic et fieri possit elemosina seu confratria presbiterorum et clericorum in sacris ordinibus constitutorum civitatis Valencie et de gentium in eadem que confratria beate Marie virginis nuncupetur.

[II] Secundo, quod nullus in confratrem ipsius confratrie admittatur nisi sic presbiter vel clericus in sacris ordinibus constitutus.

[III] Tercio, quod annuatim quilibet confrater ipsius confratrie sic et teneatur esse in ecclesia sedis Valencie ad vespervas, vigilie et in dia ac etiam ad missam assumptionis beate Marie, cum uno cereo medie libre cere albe, quem cereus ardere faciant dum ibi fuerint et officium celebrabitur tamen clerici confratres ipsius confratrie qui non fuerint beneficiate in dicta sede postquam processio sit facta in ipsa missa possint redire ad ecclesias quarum erunt beneficiati.

[IV] Quarto,¹⁰⁴ quod eligantur duo presbiteri per confratres ipsius confratrie et unum canonicum dicte ecclesie Valentie qui super hiis adnuatim et in capitulo paschali fuerit assignatus, quiquidem duo presbiteri maiorales dicte confratrie vocentur et quolibet anno mutentur post festum pasche. Et cum electi fuerint teneantur immediate prestare iuramentum ad sancta Dei evangelia in posse dicti canonici, quod fideliter se habebunt in colligendo peccuniam ipsius confratrie et circa alia eis commissa.

¹⁰⁴ Nota marginal, mano s. XIX: "Majorals ecclesi. dos".

[V] Quinto, quod illi duo presbiteri qui fuerint maiiores et fuerint tempus suus unius anni teneantur reodere bonum et fideliter comptum dicto canonico et aliis duobus maioribus tunc de novo electis et sic deinceps.

[VI] Sexto, quod quilibet confrater dicte confratrie teneatur dare dictis maioribus pro qualibet septimania unum denarium, qui quidem denarii distribuantur ad opus provisionis confratrum pauperum infirmorum et sepulture defunctorum ipsius confratrie iuxta bonam conscienciam ipsorum maiorium et dicti canonici.

[VII] Septimo, quod pecunia que ad manus ipsorum maiorium devenerit previa ratione ponatur et reservetur in una ceca ubisint tres clavature ita quod predictus canonicus teneat unam clavem et uterque ipsorum maiorium aliam.

[VIII] Octavo, quod si canonicum deputatum per dictum episcopum et capitulum ad predicta contingeret absentare, quod eo casu teneatur ipse canonicus dimittere dictam clavem et ac vices suas super premissis alteri canonico dicte ecclesie.

[IX] Nono,¹⁰⁵ quod quilibet confrater congregetur die obitus alicuius confratris ad ecclesiam Sedis ac teneatur interesse ad sepulturam, missam et officium sepulture ipsius confratris defuncti cum so cereo, nec aliquis confrater sepelliatur sine missa nisi sub est causa rationabilis. Necnon et quilibet confrater teneatur celebrare in capite anni et anniversarii alicuius confratris vel infra octavas, scilicet presbiter missam et clericus in sacris ordinibus constitutus novem lectiones defunctorum.

[X] Decimo, quod die veneris prima quadragesime anuatim veniant cum suis cereis omnes confratres et congregentur in dicta Sede ubi fiat generale anniversarium ob remedium animarum omnium confratrum defunctorum. Si vero illa die non possit propter festum vel alias mutetur ad aliam diem ad noticiam dictorum canonici et maiorium.

Preterea retinemus nobis expresse, quod si et quociescunque nobis visum fuerit expedire, quod dicta confratria esset annullanda vel separanda, quod sine cause cognitione eciam possimus annullare et separare. Et eo casu bona omnia quecunque esse congregata dicte confratrie et eidem pertinencia dentur et dividantur in missis celebrandis ad noticia illorum qui tunc fuerint maiiores et canonici ad supradictam illo anno deputati. In cuius rei testimonium presentes fieri et sigillis nostris episcopi et capituli iussimus communiri. Datum et actum in dicta sacristia sabbato post pascha intitulata pridie kalendas madii anno Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo sexto. H. Episcopus.

28.2) 1362, abril 20. Valencia.

Vidal de Blanes, obispo de Valencia, confirma la fundación de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia y les autoriza para congregar a sus cofrades a capítulos al son de campana. Se conceden además cuarenta días de indulgencia para los fieles que

¹⁰⁵ Nota marginal s. XIX: "Soterrar".

diesen limosna a la cofradía, visitasen a los sacerdotes enfermos y los acompañasen a la sepultura.

BUV. Ms. 903, fols. 10v-12v.

Nos Vitalis, miseratione divina episcopus Valencie, attendentes reverendus in Christo patrem dominum Hugonem, bone memorie predecessorem nostrum, et capitulum ecclesie Valencie, ad humisem et devotam supplicationem nonnullorum presbiterorum et clericorum in sacris ordinibus constitutorum civitatis Valencie, et degentium in eadem ad laudem et gloriam omnipotentis Domini nostri Iesu Christi et beatissime semper Virginis Marie, matris sue, ac in remissionem peccatorum presbiterorum et aliorum predictorum, et ut presbiteris et clericis pauperibus qui confratrie infractate adherere vellent, et eorum et eorum inopie salubriter consuleretur. Habito per prefatos predecessorem nostrum et capitulum diligenti colloquio et tractatu, semel et pluries, super hiis unanimiter concordantes, et nemine discrepante, quondam elemosinam seu confratriam sub invocatione gloriosissime Virginis Marie concessisse ac eciam ordinasse. Eamque sub certis finibus seu capitulis conclusisse cum hac tamen retentione, quod si et quociescunque ipsis predecessori nostri et capero visum foret expedire quod dicta confratria esset annullanda vel separanda, quod sine cause cognitione eam possent annullare et separare, et eo casu bona omnia quecunque esset congregata dicte confratrie et eidem pertinentia darentur et dividerentur pro missis celebrandis ad noticiam maiorium dicte confratrie et canonici, ad exequendum contenta in prelibatis capitulis et iuxta eorumdem capitulorum seriem deputatorum anno illo quo dicta confratria annullaretur et separaretur prout hec largius et serius vidimus contineri in quibusdam pergamenis et patentibus litteris predecessoris nostri et capituli in veta cerica rubei palidique colorum veta regali vulgariter nuncupata pendentibus sigillatis tenoris et continentie subsequente:

Nos Hugo, miseratione divina episcopus et capitulum ecclesie Valentie etc.

Ut proxime considerantes insuper premissa elemosina sive confratriam fore opus optimum laudabile atque pius et in charitate maxima fundatum et eciam radicum, ideo volentes eam nostre confirmationis et aliarum gratiarum nostrarum adminiculo suffulciri ad humilem supplicationem maiorium et confratrum ipsius confratrie seu elemosine, propterea nobis factam eandem confratriam, ex certa sciencia et expresse, ac absque retentione quacunque presentis serie laudamus, approbamus, ratificamus ac etiam confirmamus eamque volumus perpetuis temporibus perdurare iamdicta retentione per dictos predecessorem nostrum et capitulum facta, ut prefertur, quam de presenti penitus revocamus, cassamus et annullamus, et pro revocata cassata et annullata omnimodo haberi volumus nullatenus obsistente. Concedentes nihilominus eidem confratrie ac eciam ordinantes, quod quociescunque confratres ipsius confratrie fuerint, ex causa aliqua convocandi et congregandi possit dicti maiores vel ille qui per eos ad hec fuerit deputatus, pulsare vel pulsari facere, uno vel pluribus, clasquis sive tractibus aliquod cymbalum sive campanam ecclesie Valentie supradicte, vel aliquam alias quam ad hoc duxerint deputandum. Et ad sonum dicti cymbali seu campane predictos confratres convocare ac eciam congregare. Preterea volentes confratres et alios quoscunque

benefactores dicte confratrie nostra speciali gratia prepotiri, ut ad benefaciendum eidem facilius animetur de omnipotentis Domini nostri Iesu Christi, et beatissime Virginis Marie, eius matris, ac beatorum Petri et Pauli apostolorum, aliorumque sanctorum meritis confidentes omnibus confratribus dicte confratrie, tam presentibus et consellis qui ipsi confratrie suas elemosinas dederit seu transmiserit, aut eius bona procuraverint seu tractaverint, vel confratres dicte confratrie infirmos visitaverint, vel eorum sepulture cum ab hoc seculo eos migrare contigerit, interfuerit quadraginta dies de iniunctis eis legitime penitentiis, per gratiam Sancti Spiritus pro qualibus vice misericorditer relaxamus. In quorum omnium testimonium presentem fieri et sigilli nostri autenticis expensione iussimus communiri. Datum Valencie, vicesima die aprilis, anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo sexagesimo secundo. Predictus episcopus vidit et confirmavit omnia predicta.

28.3) 1370, diciembre 4. Poblet (Valencia).

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia para que puedan comprar una casa en la ciudad, hasta la cantidad de 4.000 sueldos, donde atender y cuidar a los cofrades enfermos.

ACA. Real Cancillería, reg. 920, fol. 49r.

Nos Petrus, etc. Ut nos capellani, qui nunc estis et alii qui pro tempore fuerint confratres confratrie seu elemosine Sancte Marie Sedis Valencie habere possitis domos in civitate Valencie, in quibus confratres infirmos qui ad pauperitatem devenerint tenere et alimentare, ac eorum providem necessitatibus valeatis. Tenore presentis nobis concedimus et plenam licenciam inpartimur, quod foris regni Valencie, privilegiis seu inibicionibus, quibuscumque prohibentibus ne bona de realenco transferi seu concedi possint clericis, religiosis atque sanctis, nequamque obstantibus possitis in dicta civitate domos emere ad opus confratrie iamdicte et racione pre carta usque ad valorem seu quantitatem quatuor mille solidorum regalium Valencie et non ultra. Ita tamen quod ipsas domos assignetis et assignare habeatis confratrie predicte racione superius expressata. Mandantes cum hac eadem gerentivices gubernatoris in dicto regno, necnon et baiulo generali eiusdem, ceterisque officialibus nostris ad quos hec spectare noscantur, quatenus concessionem nostram huiusmodi teneant et observent, et ab omnibus faciant inviolabiliter observari. Mandantes eciam notario seu notariis quibuscumque ut foris, privilegiis et inibicionibus predictis, ac penis in eis adiectis, non obstantibus de vendicione domorum ipsarum cum requisiti fuerint instrumenta recipiant et conficiant opportuna. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum in monasterio Populeti, IIII die decembris anno a nativitate Domini M° CCC° LXX°, regnique nostri tricesimo quinto. P(etrus) cancellarius.

28.4) 1371, marzo 28. Tortosa.

Pedro el Ceremonioso ordena a sus oficiales que no impidan las ceremonias que la cofradía de Santa María de la Seo acostumbraba a realizar en las sepulturas de los cofrades.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 920, fol. 143v.

BUV. *Ms.* 903, fols. 12v-13v.

Petrus, etc. Dilecto et fidelibus gubernatori, iusticiae, ceterisque officialibus nostris civitatis et regni Valencie, vel eorum locatenentibus, presentibus et futuris, ad quos presentes pervenerit. Salutem et dilectionem. Ex partem se meritorum caritatis operum efficit qui executioni eorum obicere non veretur, hoc quippe a Christi fidelibus evitandum existit. Nam intercetera de ipsorum omissione sint rationem in die iudicii redditeri. Sane querula insinuatione confratrum caritative confratrie ob reverentiam gloriosissime Virginis Marie, matris salvatoris nostri Iesus, in sede Valencie institute, nostro noviter auditui est prolatum, quod vos seu aliqui vestrum dicte confratrie cultiu ex quo propter missarum et aliorum divinorum obsequiorum celebrationem fidelium anime salutem et requiem reperuiunt novercari. Non verentes quomodo aliquos in sive dierum suorum se dicte confratrie contingit legare, ac eorum cadaver per dictos confratres pro sepeliendo crucem portando et squilla pulsata, aliisque solitis honorificiis cerimoniais servatis per dictam civitatem efferri prohibitis ne dicte cerimonie observentur. Unde contingit quod missarum celebrationes, orationes et alia suffragia que dicti confratres ad oportentem et eius matere benedictissimam pro talis anima mortui confratris dirigunt impediuntur et solemnizatio exequiarum interrumpitur, in dicte confratrie ridiculum et dampnum animarum mortuorum et superviventium periculum et gravamen. Quocirca hanc vestram insolenciam de quasi hec veritati sint subnixa redarguendi estis, ac merito puniendi tollere, volentes sicut decet vobis et unicuique vestrum, dicimus et mandamus, de certa sciencia et expresse, sub ire et indignationis nostre incurso, quatenus si aliqui habitatores dicte civitates, aut alii nati vel nascituri corpora propria in obitu suo dicte confratrie relinquere seu legare voluerint eorum cadavera per dictos confratres cum solemnizatione cerimoniaum portando crucem pulsando squillam per dictam civitatem, ac alia iuxta ipsius confratrie morem sicut ceterorum confratrum qui dicti in dicta confratria permanserunt sepelli libere permittatis nullum super his obstaculum apponendo, nec apponi per quemquam ullatenus permittendo. Datum Dertuse sub nostro sigillo pendentis, vicesima octava die marcii anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo primo, regnique nostri tricesimo sexto. P(etrus) Canc(ellarius).

28.5) 1371, junio 10. Valencia.

Privilegio de Pedro el Ceremonioso concedido a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia por el cual confirma las ordenanzas fundacionales otorgadas por el obispo Hug de Fenollet y aprueba dos nuevos capítulos para atender a los sacerdotes enfermos

y celebrar aniversario. Se les concede además facultad para poder aceptar como cofrades hasta trescientas personas laicas de ambos sexos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 920, fols. 181r-182r.

BUV. *Ms.* 903, fols. 13v-16r.

Nos Petrus, etc. Attendentes nobis fuisse oblata certa capitula super confratria sub invocatione beate Marie ordinata inter vos presbiteros et clericos civitatis Valencie quorum capitulorum tenor sequitur in hunc modum:

[I] Primerament, ordenam que sia feta almoyna e confraria en la Seu de València dels preveres e clergues apellada de nostra dona Sancta Maria.

[II] Ítem, que·ls confreres sien preveres o en sacres órdenes constituïts.

[III] Ítem, que cascun confrare la vespra de nostra dona sancta Maria de agost a les vespres e el dia de la missa, sien tenguts de ésser en la dita Seu ab un ciri blanch de miga lliura en la mà cremant de mentre l'offici se farà.

[IV] Ítem, que dos preveres tots anys sien elets per majorals e confreres de la dita confraria ab sacrament que bé e llealment administraran la dita confraria e que·n retan compte de uns en altres de açò que administraran.

[V] Ítem, que cascun confrare sia tengut de donar a la dita confraria per cascuna setmana un diner per provisió dels confreres pobres e malalts e sepultures de aquells.

[VI] Ítem, si lo dit diner no bastava que·ls majorals facen talla sobre los altres axí com a ells serà vist fahedor en tal guisa que bast.

[VII] Ítem, que cascun confrare sia tengut de ésser en la dita Seu a la sepultura de altre confrare ab son ciri, e que nengun confrare no sia soterrat sens missa sinó per causa rahonable.

[VIII] Ítem, que cascun prevere per lo confrare mort sia tengut de celebrar tres misses, e lo clergue que no sia prevere diga tres dies nou lliçons de morts.

[IX] Ítem, que·l primer divendres de Quaresma tots los dits confreres sien en la dita Seu ab los ciris per celebrar anniversari general per ànimes de tots los confreres defuncts. En après, senyor, foren atorgats perdons per mossén Vidal, de bona memòria bisbe de València, a tots aquells que visitarien los confreres malalts e serien a les sepultures de aquells e farien almoynes e tractarien profit a la dita confraria.

Despuix, senyor, los dits confreres han ordenat alguns capítols charitatius que son molt de gran necessitat a la dita confraria, los quals senyor son los qui·s segueixen:

[I] Primerament, que quant se esdevindrà que algun prevere o clergue en sacres ordes constituït, axí estrany com privat, serà malalt en qualsevol hostel, espital o loch dins la ciutat, que·ls dits II majorals sien tenguts de anar a aquell e saber son estament, si és persona que ho haie mester que li hagen metge e persones qui·l servesquen de tot ço que haurà mester dels béns de la confraria entrò que sia guarit o mort, e si mor sia-li feta la

sepultura axí honradament com si era confrare e durant la malaltia d'aquell los dits majorals sien tenguts de fer-li dir les hores per dos confreres tro que sia guarit.

[II] Ítem, que cascun any los dits confreres dejen ésser a la dita Seu ab lurs ciris l'endemà de madona sancta Maria d'agost e aquí façen dir missa solemne de rèquiem e anniversari perpetual per ànima de tots los benefeytors de la dita confraria, e celebrar aquell dia per ànima de aquells e de tots feels defunts.

Et fuisse nobis per vos dictos confratres humiliter supplicatum ut ad augmentandum confratriam predictam, et ut alii ne dum clerici sed eciam layci bonorum ipsius confratrie possint esse participes subscripta eisdem confratribus divini nominis in eadem confratria recolligere et recipere non solum clericos, sed eciam laycos usque ad trecentarum numerum personarum in earum vita et in morte, tot quot per dictam confratriam eligerint sepeliri et in confratres recipi concedere dignemur. Igitur quia per opera charitativa et pia ad celestia intendimus gaudia provenire. Tenore presentis privilegii cunctis temporibus valituri vobis, dictis confratribus confratrie iamdicte, presentibus et futuris, ducimus perpetuo concedendum, quod quibusvis privilegiis, foris ordinationibus, statutis et penis civilibus aut criminalibus, in contrarium premissorum et infrascriptorum, nequamquam obstantibus quibus tamen dispensare possimus possitis recipere, recolligere et habere in ipsa confratria et comitatu seu societate, per confratribus vestris suis possitis recipere recolligere et habere in ipsa confratria et comitatu seu societate per confratribus vestris trecentas personas laycas. Et ultimus signi tempore eorum obitus dicte confratrie se dimittere voluerint sepeliri et in confratres recipere, concedimus eciam et volumus quod ipsa confratria possit habere et tenere unam vel duas squillas sive campanellas portatiles, quecum aliquis confrater seu confratrissa mortui fuerint possint per civitatem Valencie convocare dictos confratres ad interessendum sepulture illorum confratrum seu confratrissarum, qui seu que mortui fuerint ut perfertur. Volumus tamen quod ipse persone layce que in ipsam recipientur confratria possint occasione ipsius confratrie aliquam congregationem facere, sive pro comedendo in simul sine pro tenendo consilium nisi dumtaxat ducendo et concomitando confratrum cadavera ad sepulturas eorum, et per solemnitatibus, anniversariorum confratrum iam defunctorum, vel quorum decetero obire contigerit vel stabilire et statuere voluerint seu et ordinare. Sed volumus et sub hac condicione dictam nobis facimus concessionem quod teneamini et facere et celebrare hunum anniversarium, in quo missa una solemnis perpetuo celebretur anno quolibet crastina die, cuiuslibet succesive festivitatis nativitatis beate Marie virginis, quamdiu vixerimus et nobis defunctis die simili qua ab hoc seculo fuerimus transacti, et hoc in vita nostra pro nostra et regie domus nostre prosperitate, et post obitum nostrum pro refrigerio anime nostre et omnius fidelium defunctorum. Mandamus itaque cum presenti inclyto et magnifico infanti Iohanni, primogenito nostro charissimo, duci Gerunde et comiti Cervare, et in regnis et terris nostris generali gubernatori, eiusque vicesgerentibus, ceterisque officialibus nostris et ipsorum officialium locatenentibus, presentibus et futuris, quatenus hanc nostram concessionem et gratiam firmam habeant, teneant et observent, et faciant ab omnibus inviolabiliter observari, et non contraveniant quavis causa, si iram et indignationem nostras cupiunt evitare. In cuius rei testimonium

presentem fieri iussimus nostre majestatis sigillo inpendenti munitam. Datum Valencie X die iunii anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXX^o primo, regnique nostri XXX^o sexto. G. de Palou.

Signum Petri, Dei gratia rex Aragonum, etc.

Testes sunt Iacobus, Valencie episcopus; Romeus, episcopus Ilerdensis; Georguis Marochitanus episcopus; Ioannes, Impuriarum comes; Filippus vicecomes de Ruppebretino, milites.

Predictum instrumentum fuit clausu per Michaellem de Bordello, domini regis scriptorem.

28.6) 1371. Valencia.

Jaume d'Aragó, obispo de Valencia, confirma las antiguas ordenanzas concedidas por el obispo Hug de Fenollet a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia, así como el privilegio real que les permitía recibir cofrades laicos hasta el número de trescientos, además de otros capítulos.

ADV. Sec. I. Fondo III. Colaciones de beneficios. Ca. 134/1, fol. 124v.

Ed. CÁRCEL ORTÍ, M^a M. *La lengua vulgar en la administración episcopal valentina (siglos XIV y XV)*, Sociedad Castellonense de Cultura, Castellón de la Plana, 1994, p. 59 (doc. 45).

Ítem, en dit libre [1371] y folio 98 està certa ordinació de capítols que feu la confraria de la Verge Maria de la Seu de València, instituida per certs capellans de dita Seu y altres de la diòcessis de València, *et cetera*, confirmant los que se avien fet en lo temps de don Hugo, bisbe de València, *et cetera*, entre altres qu'estigués lo capítol lo endemà de nostra Senyora de Agost, també que poguessen reebre en confreres hòmens y dones fins a trecentes persones, també que quant finís un confrare anàsen ab dues campanetes segons lo privilegi del senyor rey per a quas acompanyàs al dit difunt y que les persones llegues no puxen estar en los capítols, ans bé guardar tot ço per los confreres per res auran determinat, *et cetera*, com puyx llargament en dit llibre y folio se conté, *et cetera*. *Iacobus, episcopus.*

28.7) 1371, septiembre 17. Valencia.

Privilegio de Pedro el Ceremonioso concedido a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia por el cual les autoriza para ampliar el número de cofrades laicos de trescientos a cuatrocientos, tanto hombres como mujeres, incluyendo a personas generosas.

ACA. Real Cancillería, reg. 921, fol. 123r-v.

BUV. Ms. 903, fols. 16v-17r.

Confratrie clericorum ordinarum in civitatis Valencie.

Nos Petrus, etc. Quamvis in concessione per nos facta vobis presbiteris et clericis confratrie ordinate in civitate Valencie sub invocacione beate Marie agatur expresse de recipiendis confratribus laycis usque ad numerum trecentarum personarum, ut in carta nostra data Valencie decima die iunii anno subscripto laciis continetur. Tamen quia ex parte vestra nobis fuit expositum reverenter, quod aliquae mulieres devote cerciorate de beneficiis et caritativis operibus que in ipsa confratria divina gratia peraguntur, cupientes fieri participes de ipsis beneficiis, et in eadem confratria si de nostro beneplacito processit recipi seu admitti. Propterea volentes dare locum pio affectui earumdem placet nobis et volumus ac vobis concedimus, cum presenti, quod in ipsa confratria possitis admittere, libere et impune, quascumque personas, tam mulieres quam alias etiam generosas usque ad numerum quadringentarum, sicut prius actum fuerat de trecentis. Nos enim receptionem seu admissionem earumdem personarum sive fiat ipsa receptio, in una vice seu pluribus, ac diversis usque ad dictum numerum que tringentarum personarum tamen gratam et acceptas habemus, nunc pro tunc, eamque laudamus, approbamus, confirmamus tenore presentis et habere volumus ac decernimus perpetui roboris firmitatem. Mandantes, de certa sciencia, universis et singulis officialibus nostris, eorumque locatenentibus, presentibus et futuris, quatenus presentem concessionem nostram firmam habeant et observent, et contra non veniant quavis causa. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo appendicio communitam. Datum Valencie XVII die septembris, anno a nativitate Domini millesimo CCC° LXX° primo, regni que nostriXXXVI°. G. de Palou.

28.8) 1373, marzo 30. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso concede al prior y a los mayordomos de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia licencia de amortización para que puedan comprar censales por precio de 20 libras y una casa-hospital para los cofrades pobres hasta la cantidad de 6.000 sueldos barceloneses.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 924, fols. 22v-23r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 157-159 (doc. XLII).

28.9) 1373, abril 10. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización al prior y mayordomos de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia para que puedan comprar la casa de Blasco Fernández de Heredia, doncel, ubicada cerca de la casa de San Juan del Hospital, así como otras casas y propiedades hasta la cantidad de 6.000 sueldos barceloneses, con el fin de continuar la edificación del hospital confraternal. Se les permite también comprar censales por precio de 20 libras para dotar un beneficio

instituido en honor de la Virgen María en la catedral. Por último, se confirma otra concesión dada el 4 de diciembre de 1370 que les permitía comprar casas para edificar el hospital hasta la cantidad de 4000 sueldos.

ACA. Real Cancillería, reg. 924, fol. 88r-v.

Confratrie Sancta Marie sedis Valencie.

Nos Petrus, etc. Ad humilem supplicationem per vos fideles nostros priorem et maioraes confratrie Sancte Marie sedis civitatis Valencie, super infrascriptis nobis factam, tenore presentis carte nostre, damus et concedimus vobis dictis priori et maioribus, qui nunch estis et qui pro tempore fuerint, facultatem plenariam atque licenciam de gracia speciali, quod possitis et vobis liceat emere libere et impune specialio hospicium Blasii Ferdinandi de Heredia, domicelli, in civitatis Valencie, prope hospicium hospitalis Sancti Iohannis Iherosolimitani situatum, necnon quecumque alia hospicia, domos et alis possessiones de realenco, infra dictam civitatem Valencie, ad opus construccionis illius hospitalis per vos fieri ordinati in dicta civitati, pro tenenda in ibi hospitalitate confratribus pauperibus confratrie iamdicte, dum tum precium predictorum per vos emendorum sumam VI m. solidorum barchinone non excedat, possitis eciam emere ultra predictam, libere et impune, censualia sive redditus, sine laudimis et faticis, aut quovis alio directo dominio eorundem, usque ad quantitatem viginti librarum Barchinone, annualium et rendalium, super quibuscumque hospiciis, domibus, vineis, campis, terris, honoribus, et aliis quibuscumque possessionibus de realenco infra dictam civitate, ravalia, ortam ac regnum Valencie consistentibus ubicumque, et a quibuscumque vende volentibus prout maius. Repereritis opportunum ipsasque viginti libras anuales et rendales, cum per vos empte fuerint, possitis simile vel particulare cuidam presbiteram cui per vos instituendo ad honorem Virginis Marie in dicta sede Valencie perpetuo assignare intelligatur tamen quod possessiones et redditus, ac alia supradicta, pro nobis seu nostro directo dominio minime teneantur, et quod ipsas empcones, cum consensu baiuli regni Valencie generalis, que nunc est aut pro tempore fuerint, et non alia, facere habeatis, cuiquidem baiulo nos super hac cum presenti comittimus vices nostras. Et dictas empcones facere possitis foro seu foris Valencie, statuto, constitutione, iure seu lege, in contentum editis obsistentibus nullo modo. Intelligantur eciam, quod ultra concessione huiusmodi possitis emere domos in civitatis Valencie, pro IIII^{or} mille solidis dicte monete, ad opus dicti hospitalis, vigore alterius concessionis per nos vobis facte de emendo domos predictas, usque ad precium quatuor mille solidorum, prout in alia carta nostra datum in monasteris Populeti, quarta die decembris anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo, lacius est expresum. Mandantes per eandem gubernatori nostro generali, eiusque vices gerenti in regno Valencie, necnon dicto baiulo generali, eiusdem ceteris officialibus et subditis nostris, ad quos spectet, vel dictorum officialium locatenentibus, presentibus et futuris, quatenus concessionem et graciam nostram huiusmodi teneant firmiter et observent, et faciant ab omnibus inviolabiliter observari, et contra non veniant seu aliquem contravenire permittant aliqua racione. Mandamus eciam notario seu notariis quibuscumque ut foris, privilegiis et inibicionibus predictis, ac penis in eis adiectis, non

obstantibus de empcionibus et aliis contractibus supradictis, cum requisiti fuerint instrumenta publica recipiant et conficiant opportuna. In cuius rei testimonium presentem fieri et nostro sigillo pendenti iussimus comuniri. Datum Barchinone decima die aprilis anno a nativitate Domini millesimo CCC° LXX° tercio, regnique nostri XXX° VIII°. Visa regens. Rex Petrus.

28.10) 1374, abril 14. Valencia.

Jaume d'Aragó, obispo de Valencia, confirma y elogia las obras caritativas de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia (visitar enfermos, proveer pobres, consolar encarcelados, redimir cautivos, dar sepultura a los pobres) y añade a los fines benéficos la dotación de doncellas para casar. Concede, además, nuevas constituciones, permite la entrada de cofrades de ambos sexos y prohíbe fundar otra cofradía bajo la advocación de Santa María en la ciudad.

BUV. Ms. 903, fols. 17r-21v.

Iacobus, Dei gratia et apostolice Sedis gratia episcopus valentinensis, venerabilibus et dilectis nobis in Christo priori et confratribus sancte Marie Sedis Valencie, tam presentibus quam futuris in perpetuum, salutem et Deo devotius de servire salvator humani generis Dominus nostri Iesus Christus, qui pro salute animarum misericordie pietate dignatus esse in laudis sacrificium hostiam placabilem in monte catholice fidei, quam cristiane religioni legem benignam statuit unum premaximum et charitatem posuit fundamentum et illam populos gentium qui ambulant in tenebris verbo sollicite predicationis edocuit ac exemplo. Hec enim charitatis et illa preambula suffragratix quamquis meo spectu altissimi acceptus redditur et sine qua nemo gratus occurrit que etiam salutis serenitatem preparat fidelibus et felicitatis eterne prima grandia pollicetur. Et igitur vos filii in eadem charitate ipsius salvatoris seque vestigia satagentes et sibi in beatissima matre sua Virgine gloriosa, cupientes revereri fideliter et servire recognoscentes illam vobis singulare presidium et cunctorum fidelium sedulam ad vitricem ad ipsius reverentiam et honorem ac laudem omnipotentis Dei, augmentumque divini obsequii et pauperum sustentationes et celum etiam animarum non a paucis temporibus divino consilio confraternitatem vere dilectionis in vocabulo et honorificentia ipsius beate Virginis inchoa visticis et perseverastis, sicut et perseverastis constanter divina sub illa precepta pietatisque opera concludentes. Nam ecclesiam ipsius beate Marie Sedis nostre corporali visitatione insigniter honoratis, divinorum solemnium celebrantes, visitatis infirmos, et pauperibus subvenitis, incarceratos vero non omititis consolari, captivos redimere et mortuos sepelire, propter quod nonnulli predecessorum nostrorum episcopi valentinenses qui fuerunt pro tempore, huiusmodi confraternitatem opus si quidem ecclesiam honorabile et decorum approbaverunt et admiserunt in quibusdam tamen condicionibus duraturum, prout in confectis super hoc litteris dictorum predecessorum plenius continetur.

Nos vero vestris supplicationibus inclinati et quia nostra gaudere cupitis novitate confraternitate huiusmodi velut opus pium valde et in charitate maxima radicatum digne laudis preconio extollentes eam vos et nos eciam tenere firmiter volumus et opera ad implere, quam eciam oportunis favoribus prosequi et ad ipsius augmentum benignium intendentes instituhimus et fundamus, et omni ac quacunq̄ue conditione sive retentione sublata volumus et decernimus fraternitatem vestram, sub vocabulo sancte Marie Sedis iamdicte unicam et solam in civitate Valencie sistere cunctis temporibus duraturam statuentes, iuxta vestre supplicationis instantiam, quod in hac confraternitate cuius caput sit Christus, ne dum presbiteri et layci ac ecclesiastici persone esse possitis verum eciam layci homines pariter et mulieres ullo certo numero non comprehensi qui in congregatione unanum effectu pietatis et charitatis operum virtutum domino serviatis. Studeat cum quisquem receptus fuerit in confratrem vivere pie sobrie et honeste, vestrisque ordinationibus et observanciis ac mandatis se subdere pro Dei servicio et honore. Qui vero in hoc reperitur difficilis corripiatur per priorem et maiorales et si non se emendaverit enciatur a vestro consorcio ad illud si vobis indebitur nullo repe reversurus. Precavendum tamen erit solícite ne aliquis suspectus vel diffamatus de fide, seu eciam usurarius, vel de crimine aliquo condempnatus seu infamatus, aut aliqua vilis persona ad huiusmodi confraternitatem ullatenus admittatur. Et si talem in venire contingerit extitisse receptum quantotius expellatur, cum autem confraternitatem huiusmodi quis optare et intrare volverit, prior et maiorales et alii ad receptionem talium deputati eius officium statum vitam et conditionem solerter explorent sibi onera confratrie apercius exponentes quibus premissis si illi placuerit cereum album quo usi estis in divinis obsequiis defunctorum recipiat a priore in vera charitate et amore proximi diffinitiones vestras per omnia servaturus et satisfactorus, ut convenit de transgressionibus cum interpellatus ad prioris extiterit voluntatem, alio autem modo nullus reccipiatur, nisi priori et maioribus et aliis deputatis personis visum aliter fuerit condiciones persone et ipsius devote instantia solícita consideratione discussis. Ordinamus pria statuentes ut quicumque se fecerit recipe in confratrem si in hac confraternitate remanere volverit transitum ad aliam non acceptet, quod si fecerit certo careat sibi dato. Et istud idem ordinamus et volumus servari de illo qui confratri de iniuriis aut molentiis seu de alieno quod fuerit apud eum satisfactionem debitam impendere recusaret per ut priori et maioribus visum fuerit expedire. Nec sustineantur in confraternitate tam sancta qui calumpniose confratrem impecierint et qui de falso aut iuramento in quo proximus lederetur fuerit deprehensi. Et qui eciam in concubinato aut alio peccato publico dampnabiliter persisterint nisi forte se emendant, et priori ac maioribus aut aliis deputatis personis aliter visum foret personarum temporum et locorum conditione pensata, de pace, vero et concordia inter confratres autem eciam exteros in discordia positos observanda sicut priori et maioribus videbitur ita fiat universi in supra confratres in solemnitate Assumptionis beate Marie in primis et vesperis et in missa cum cereis albis ad ecclesiam sedis conveniant in omni laude et festiva veneratione divinorum celebraturi officia seu eciam audituri. Et simili modo conveniant diebus aliiset festivitibus infra annus cum fuerint evocati pro divinis honoribus aut pro sepultures defunctorum et anniversariis et processionibus faciendis, qui vero in hoc negligeret defecerint in pecunia vel cera aut rebus aliis puniantur per

priorem prout de consilio maiorium habuerit deficientis confratris exusationem auditam. Signum eciam nobis damus ut cimbalom vel campana si propterium habueritis in campanali seu alio loco sublimi, uno vel duobus aut pluribus casquis faciatis pulsari quando pro divinis celebrandis, aut pro sepultures confratres, seu eciam pro anniversariis in loco habebitis simul esse ministros quoque et servientes personas vobis adesse volumus qui mandata nostra circa ordinationes vestras per omnia exequantur, et de suis serviciis charitatem annuam recipient incongrua quantitate. Preterea pro hospitalite tenenda et pro pauperibus presertim infirmantibus sustentandis captivis de manibus numerorum fidei liberandis sepeliendis, quoque corporibus mortuorum et aliis piis operibus et negociis confratrie salubriter exequendis, ac expensarum incumbentium omnibus supportandis qualibus confrater homo seu mulier de facultatibus suis animam charitatem ex solvere tenebiter prout internos duxeritis ordenandum de illis vero personis que invita actu confratres non fuerint sed tantum modo requerentes si sepulturas earum feceritis de bonis suis subventionem vestris piis operibus fieri ordinetis prout noverit expedire. Quid autem et quantum solvere debeat confratre in die qua receptus fuerit, et in morte, et quid prior et maiores ac ministri et servientes persone habere debeant pro suis laboribus seu mercede discretioni et ordinationibus vestris hoc ducimus relinquem dum¹⁰⁶ cum autem quemque ex confratribus infirmari contingeri, aut in angustia carceris detineri reclusum, prior et maiores per se aut per alios quos duxerint deputandos si hoc infirmus ver detentus fecerit intimari ipsius visitare teneantur ad penias et consolamem quantum poterunt admonentes. Et si infirmus presbiter fuerit aut constitutus in sacris presbiteri ad huiusmodi visitationes faciendam destinentur cui presbitero qui sic infirmo horas canonicas habeant recitare. Statuimus eciam ordinantes quod quando confrater vester ab hac vita migraverit eius sepulture per ministros qui andatores vocanter per totam civitatem vocem alta et intelligibili confratribus tunc in civitate presentibus nuncietur ut si certificati defuncti exequis cum gramasiis et capuciis de livido colore procurent infallibiler interesse aquibus donec funeralia fuerint solemniter celebrate et amicos sepulti associaverint processionali non recedant de visitatione vero mulierum que confratrisse fuerint et infirme quod per similes sibi confratrisas fieri debeat ordinamus. Preterea infra decem dies post defuncti confratris vel confratrisse obitum immediate sequentes quilibet sacerdos confrater tres missas celebret in quibus animam defuncti celesti prei devote studeat commendare et intercedere pro eadem sedulis intercessionibus apud Deum. Et si ex aliqua causa impeditus non poterit celebrare tribus vicibus tria officia novem lectiones defunctorum clerici vero et alii litterati confratres semel septem psalmos peniales dicant cum integra letania. Ceteri autem centum vicibus pater noster cum cotidem ave maria et istuo eciam circa mulieres confratrisas percipimus observari. Osticia vero prioris et maiorium procuratorum quoque et gestorum negocia imposita quisque sibi devote suscipiat curetque fidei exercere et de administratione sua aliis confratribus seu personis adhoc deputandis ab eis fidelem reddere rationem prior autem huiusmodi confratrie presbiter honeste vite a clericis confratribus in capo eligatur prout maior et sanior pars eligentium in illum direxerint sua vota. Et idem de maioribus

¹⁰⁶*Duas campanellas portantes et pulsantes.*

presbiteris observetur quod huiusmodi confratria et divini obsequii formula ortum a clericis habuit que laycis in hac parte sunt merito preferendi layci¹⁰⁷ vero confratres circa administratione bonorum manum non imponant nisi pro ipse priori et maioribus et presbiteris confratribus pro utilitate confratrie aliter visum foret volumus, et procesionibus dirigendis, et in recipiendis confratribus laycis, sive hominibus, sive mulieribus eorum consilium et assensus requeratur et habeatur omnio qui eciam ad ista et audienda compota et raciotiniodo negociis atque gestis dicte confratrie, et ad alia que forte in futurum ordinaveritis de se ipsis habeant maiores qui ab ipsis seu maiori et saniori parte omnibus priori, maioribus et confratribus, clericis atque laycis, domos habere consilii, et in illis aut alibi et ibi ac quando et quociens volueritis capitula et colloquia sive parlamenta habere convenireque et vos congregare in unum, ad aliquem comunem locum pro electionibus prioris, maiorium, procuratorum et gestorum confratrie iamdicte, et ad habendum tractatus de negociis et bono statu illius, facereque ac eciam statuere, ordinare et disponere quecunque et qualiacunque ad Dei servicium et augmentus et honorem vestre confraternitate videritis expedire ordinationesquem presents et quascunque alias factas et faciendas per addiciones vel subtractiones corrigere et meliorare, et eciam ex toto tollere, et in alias conmutare, seu de novo facere, semel et pluries, pro vestre libito voluntatis.¹⁰⁸ Aliquis tamen prior vel maiorialis et actor vel procurator et alii bona dicte confratrie tractantes non ponanter ad vitam sed eorum ministerium certinam vel temporis terminus comprehendat. Ad officium siqui temporis pertinere volumus quod delinquentium confratrus circa ordinationem et observantiam nostram consessionem audiat et penitents absolvat invicta inde ipsis pro modo culpe penitencia salutari, qui eciam supra omissis seu non completis missis et ordenibus visitationibus et sepultures et aliis in cunctis operibus pietatis ex causa rationabili eum et prout expedire viderit ad ipsis valeat dispensare. Cum autem vos siliu apud domos quas heretis et possidetis comiter in parrochia sancti Thome hospitale pauperum refeciendorum et ecclesias sub honore et vocabulo beate Marie erigere et facere affectis, ut in ea ipse Dei filius, cum dignissima eius mater, divinis laudibus extollatur devotioni vestre, quam plurimus habemus acceptam, concedimus ecclesiam memoratam et illam edificandi, construendi et perficiendi opera precioso unacum hospitali et campanili campanis et uno magno cimballo altaribus que et oratoriis et aliis necessariis officimis et faciendi in ea presbiteros proprios seu eciam conductos missas et alia divina officia die ac nocte alta voce et solemniter facere celebrari plenam vobis, damus et concedimus pietates iure parrochia ecclesie et alterius cirius in omnibus semper salvo. Ceterum cum congregationem vestras potius colleguim nunciemus libereas vobis concedimus facultatem et licenciam de gratia speciali, quod habere possitis et hereatis procuratores et conomos, et actores ac cecam pariter et sigillum, adhireque donationes, hereditates et sucesiones, et habere, retinere et possidere fructus, redditus, preventus et honores loca et bona mobilia et immobilia, et iura quecunque si illa emeritis aut vobis pie in testamentis legenter seu largianter per vivos intuitu pietatis. Pastoralis in supra officii debitum desiderabiliter exequentes devocionem vestras ad hec salubria paternis

¹⁰⁷ *Preferendi clericis laycis.*

¹⁰⁸ *Constituitions.*

orationibus invitamus et que sumus per dominus Iesus Christus vos illa in vere charitatis et dilectionis ardore observare et custodire constanter, ut per hanc semitas incedentes mereanum post vite presentis eregasculum eterne bentitudis effici professores et fraternitas vestra suscipiat divina fervente clementia eterna, felicitatis augmentum et digne laudis preconi virtute vestre perseverantie extollatur, et crescat fidelium devotio apud defectus et propter hoc oporteat nos divine manus presidio sustentari ideo pias affectiones nostras circa orationibus adviverem et offeratis pro nobis sedulos vitulos labiorum, quod ad importandum impositum nobis onus et in peris clementia protectionis auxilio clementer adveniat, et in die mortis nostre magni miseratio vidicis apud quem provocatio locum sibi non vendicat nec enim acceptio personarum omisso rigore vidicii dignetur nostri de sue gratie plenitudiem misereri. Ut autem vos pro temporalibus beneficiis colligatis eterna et ad exequendus pia opera charitatis eo diligentius insistatis quomo salubrius maiorem ex vide senseritis conmodum adipisci vobis et aliis omnibus vere penitentibus et confessis, qui in hac confraternitate se collegas statuerint eiusque beneficia per solverit annuatis et qui in sepulturis aut visitationibus confratrus vel in solemnitatibus missarum et divinatorum officiorum aut processionibus inter fuerit, et qui pro pauperibus aut fabrica vel ornamentis aut aliis piis causis quique vobis pie donaverit vel legaverit in ultime voluntate seu botum quomodolibus fecerint vel fieri procuraverint ad predicta quadraginta dies de iniunctis sibi legitime penitentiis per gratiam Sancti Spiritus in domino misericorditer indulgemus propter alia consigna prima qui vobis ex inde superna providencia compesabit. In quorum omnium et singulorum fidem et testimoni us presentis vobis fieri iussimus sigilli nostri munimine roboratum. Datum Valencie, quartadecima die aprilis, anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo quarto. Visa per nos Iacobum, episcopum valentinensem.

28.11) 1378, enero 20. Zaragoza.

El infante Juan, lugarteniente de Pedro el Ceremonioso, amplía el privilegio concedido por su padre a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia en 1371, permitiendo aumentar el número de cofrades laicos de cuatrocientos a quinientos, además de los clérigos, nobles, caballeros y generosos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1684, fols. 95v-96r.

BUV. *Ms.* 903, fols.21v-22r.

Pro confratria beate Marie civitatis Valencie.

Nos infans Iohannes, etc. Cupientes in hiis et aliis piis divinis et caritativis operibus esse participes et consortes. Tenore presentis privilegii seu rescripti nostri, cunctis temporibus valituri concedimus vobis dilectis et fidelibus nostris priori et maioribus, rectoribus ac toti collegio confratrie beate Marie sedis civitatis Valentie, vulgariter nuncupate, et vestris successoribus perpetuo, quod vigore huiusmodi concessionis et licencie nostre, ac ex plenissima facultate quam vobis conferimus, cum presenti, centum personas bonas et honestas vite et conversationis possitis in confratres et consocios

vestros recipere et admittere ultra numerum quadrigentarum personarum, quas ex largitione et privilegio dicti domini regis, genitoris nostri, vobis diu est indultis in confratres recepistis aut recepturi estis. Ita quod a modo confratres ipsius confratrie sint numero quingentarum personarum dumtaxat ultra clericos, nobiles, milites et generosos, qui ex eorum nobilitate statu et decentia possunt et debent recipi et admitti in dictam confratriam, si de eorum processerit devocione seu eciam voluntate. Mandantes per hanc eandem gubernatoribus, iusticiis, baiulis, commissariis, ceterisque officialibus dicti domini regis atque nostris, quatenus concessionem et licentiam nostras, huiusmodi firmas habeant et teneant et observent, et non contraveniant seu aliquem contravenire permittant modo aliquo sive causa, quinimo dictam centum personas in dictam confratriam admitti et recipi sinant obstaculo quolibet quiescente. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostri sigilli pendentis munimine roboratam. Datum Cesaraguste vicesima die ianuarii anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo octavo. Primogenitus.

28.12) 1382, mayo 30. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede nuevas ordenanzas a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia por las cuales modifica el sistema de elección de oficiales y les autoriza a nombrar dos mayores laicos y 10 consejeros, junto a los cargos eclesiásticos, para el gobierno confraternal.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 939, fols. 205v-207v.

BUV. *Ms.* 903, fols.22r-25r.

Confratrie beate Marie Sedis Valencie.

In Dei nomine. Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc. Quoniam vos prior, maiores et clerici ac laici confratres confratrie beate Marie sedis Valentie, volentes dare locum et modum eciam adhibere per quos vos omnis in exequendis operibus charitatis in quibus dicta confratria laudabiliter est fundata, sitis unanimes unoque spiritu, divinu cultui et honori, ac bono statui ipsius confratrie institutis ferventius. Quasdam ut a vobis accepimus novas concordias seu ordinationes prosperum regimen et bonum statum ac observantiam dicte confratrie et ordinationum eiusdem, honoremque laudem et servicium Domini concernentes, dum modo nostre celsitudini grate et accepte existerent intuistis atque laudastis ad invicem, prout in oblati nobis capitulus continentur, quorum series sic se habet:

Concordatum est inter priorem, maiores, consiliarios et presbiteros, ac eciam laycos confratres confratrie beate Marie Sedis Valencie, sub consensu tamen voluntate et auctoritate serenissimi domini nostri regis, et non alia, quod non obstantibus quibusvis statutis seu ordinationibus a modo et perpetuo ex confratribus laicis duo in maiores et decem consiliarios dicte confratrie annuatim eligantur, diebus et formis subscriptis.

Scilicet, quod prima vice habito de hiis privilegio regio prior et maiores, ac viginti confratres clerici, vel plures, aut pauciores numero et totidem laici, vel eciam plures aut

pauciores existentes et convenientes, in unum eligant de laycis duos maiores et decem consiliarios, de quorum probitate et industria magis confidentes fuerint, et concordantes, et in discordia eorum prior dicte confratrie illos eligat qui inibi habuerint plures voces. Quo facto ex tunc singulis annis una die de qua tam a clericis quam a laycis fuerit concordatum capitulum celebretur, in quo a predictis maioribus et decem consiliariis laycis presidentibus illo anno, sex layci confratres homines utique bone opinionis et vite offerantur in scriptis ipsi capitulo seu alia nominentur, de quibus sex taliter nominatis duo ab ipso capitulo eligantur in maiores, et in discordia prior dicte confratrie, qui tunc fuerit illos duos ex dictis sex nominatis in solem eligat et admittat in maiores qui in ipso capitulo habuerint plures voces. Et ipsi duo electi maiores inter sint regimini et administrationi dicte confratrie in casibus tamen et articulis infra declaratis, et non aliis, neque ultra simul cum priori et maioribus clericis, electionis autem decem consiliariorum forma sit talis, quod una die in quolibet anno de qua prior et confratres laici et clerici concordantes fuerint ab eisdem clericis et laycis confratribus capitulum celebretur, cuiusdem scriptis seu nominent viginti quatuor probos homines laycos confratres duos, videlicet, de una quaque parochia civitatis de quorum numero ab eodem capitulo, tam a presbiteris quam a laycis concorditer eligantur decem in consiliarios, et in casu discordie fiat in solem electio per priorem secundum quod de maioribus esse iam dictum hoc adiecto, quod nullus de maioribus vel consiliariis laycis quodquam alium ad actus confratrie valeat surrogare. Et quod si diebus et horis assignatis ad eligendum seu capitula celebrandum aliqui ex laycis debita hora non venerint nichilominus capitulum celebretur et valeat quicquid circa electiones aut alia factum et ordinatum fuerit per presentes.

Item, quod dicti maiores et consilarii layci vocentur et intersint una cum priore, maioribus et consiliariis clericis ad examinandum cedulas et merita requiscentium laycorum, hoc est illorum qui petierint se scribi et recipi in confratres et redditionibus et examinationibus comptorum sive racionibus, qui de cetero dari seu reddi habebunt per maiores presbiteros, et ab ipsis haberi et audiri de bonis et rebus dicte confratrie et de administratione eorumdem, necnon receptionibus confratrum et collationibus cereorum, omnibusque procesionibus fiendis per dictam confratriam et sepulturis et anniversariis defunctorum, in quibus confratres layci ab eisdem maioribus laycis dirigantur ac etiam regulentur. Insuper quod iidem maiores layci visitent confratres dicte confratrie laycos infirmantes vel mandent et faciant ab aliis laycis visitari iuxta ordinationem dicte confratrie iam factam imposterum ne faciendam.

Item, quod prior, maiores, consilarii et alii confratres clerici et dicti maiores, consilarii, confratres layci dicte confratrie, quando et quocies eis videbitur possit se simul congregare et capitula et colloquia tenere et celebrare, et in eisdem facere ordinationes et statuta concernentes et concernentia culum divini nominis et bonum statum regimen et utilitatem dicte confratrie, et pacem, concordiam et charitatem et dilectionem proximi et pro observatione ipsarum ordinationum penas si oportuerit pecuniarias ponere exigere, et levare seu levare facere per andatores seu nuncios confratrie, que pene si exacte fuerint dicte confratrie utilitati et usui applicentur.

Item, quod huiusmodi concordie et ordinationes presententur regie celsitudini et eidem humiliter supplicetur, quod solita sui clemencia dignetur, ab eisdem priore et maioribus, consiliariis et confratribus, clericis atque laicis, ipsas concordias acceptare et illas approbare et confirmare, et perpetuo dare, et eciam concedere potestatem, per suas literas seu privilegium speciale, quod premissa omnia et singula predicti confratres exequi valeant et complere, hoc addito moderamine de quo in dicto privilegio expressius caveatur, quod nullus confrater laycus de ampliori administracione dicte confratrie se intromittat, quam in predistinctis capitulis est licitum seu permissum, quod si ultra premissa aliquis laycus confrater se intromiserit de administracione iamdicta, *ipso facto* a dicta confratria et eius beneficiis merito repellatur.

Supplicastisque nobis humiliter ut supra predictis dignaremur vobis per sub scripte confirmationis nostre auxilium subvenire. Id circo attendentes quod illa deo redditur personarum accepta collectio quarum animos ulla discordia non disingint, quodque Deus in unitate fidelium delectatur propositum vestrum charitativum et devotum in hiis omnibus commendantes. Et quia affectamus cunctorum piorum operium participes fieri et consortes, ad laudem et glorias omnipotentis Dei et ipsius beate Marie virginis. Tenore presentis carte nostre, cunctis temporibus valiture certificate plenarie, de iure nostro ac de certa sciencia, preinserta capitula ac ordinationes et concordias que continenter in illis iuxta sui seriem pleniorum laudamus, et confirmationis nostre presidio roboramus, eisque auctoritatem nostram prebemus pariter et consensum volentes, et vobis dictis priori et maioribus et consiliariis, ceterisque confratribus clericis et laicis iamdicte confratrie, presentibus et futuris, in privilegium speciale perpetuo concedentes, quod non obstante quodam privilegio nostro concesso eidem confratrie decima die iunii, anno a nativitate Domini millesimo tricentesimo septuagesimo primo, per quod predicta et infrascripta prohiberi videntur, aliisque privilegiis, foris, constitutionibus, prohibicionibus aut ordinationibus regni Valencie, seu aliis in contrarium editis, statutisque aut ordinationibus per vos dictos confratres, clericos et alia fecis premissis adversantibus, nequaquam obsistentibus quas et que nos, quo ad hec ex certa sciencia tollimus et eciam revocamus ex plenitudine regie potestatis possitis et liceat vobis, quando et quociens vobis in debitum et fueritis convocati vos congregare et simul existere, ac in unum convenire, maioresque et consiliarios laycos, secundum formam dictorum capitulorum eligere capitula, consilia et colloquia simul tenere et celebrare, ac inibi ordinationes, statuta seu stabilimenta facere, que sint Deo grata et bono statui regimini et observantie dicte confratrie, et paci et concordie confratrum et charitati proximi fructuosa. Quasquidem ordinationes, statuta seu stabilimenta observetis et observari mandetis, et faciatis executioni deduci per impositionem penarum et exactionem earum fiendam in pecunia, ad mandatum vestri, prioris et maiorium, per andatores seu nuncios confratrie predicte, secundum tenorem et mentem capitulorum de super contentorum. Ita quod vos prior et maiores clerici et layci dictam confratriam regatis et administretis utiliter atque bene infirmi vero layci a laycis visitentur, processionesque et alia que ad officium maiorium laycorum pertinent dirigantur et ordinentur, et reliquia fiant prout in eisdem capitulis laicis continentur. Unde mandamus per presentem inclito et magnifico infanti Ioanni, charissimo

primogenito et future sucesore nostro, ac in omnibus regnis et terriis nostris generali gubernatori, eiusque vicesgerenti, ceterisque officialibus nostris et ipsorum locatenentibus, presentibus et futuris, quatenus hoc nostrum privilegium et omnia et singula in eo contenta firma habeant, teneant et observent, et faciant ab omnibus inviolabiliter observari, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cuius rei testimonium hanc fieri iussimus nostre majestatis sigillo appendicio comunitam. Datum Valencie tricesima die madii anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo secundo, regnique nostri quadragesimo septimo. Ferdinandus cancellarius.

Signum Petri, Dei gratia, regis Aragonum, etc.

Testes sunt: Infans Martinus, comes de Exerica et de Luna, domini regis filius. Frater Petrus, Maioricen episcopus, confesor. Ferdinandus, episcopus Oscenses, cancellarius. Nobilis Hugo de Sancta Pace, camarlengus et Petrus Iordam Durries, maiordomus, milites consiliarii.

28.13) 1389, mayo 30. Valencia.

El Consell de Valencia, a instancia del obispo y cardenal Jaume d'Aragó, concede a la cofradía de Santa María de la Seo los derechos que poseía la ciudad sobre el muro viejo y la barbacana que confrontaba con la casa confraternal.

AMV. MC. A-19, fols. 7v-8r.

Ed. TEIXIDOR, J., *Antigüedades...*, op. cit., t. II, pp. 348-349.

De la confraria de Sancta Maria.

Finalment, lo dit Consell agradablement, per reverència de nostre Senyor Déu e de la Verge nostra dona Sancta Maria, mare sua, e per complaure al senyor cardenal de València, qui d'aquesta raó havia trameses pregàries al dit Consell, atorga e dona a la comunitat de la confraria de Sancta Maria de la dita ciutat e als honrats prior e maiordòmens d'aquella: Tot aquell dret que la universitat de la ciutat dessus dita ha en lo mur vell e en la barbacana d'aquell de la ciutat dessus dita, aytant com té lo front de la albergada de la dita confraria que és a tinent e a la part de dins del dit mur. E que aquell mur e aquella barbacana ab tant del vayll vell com té lo dit front los de la dita confraria puxen cloure de parets a lur volentat, faents per la dita clausura ponts de volta sobre lo dit vall, la qual concessió e donaren lo dit consell feu sots e ab les condicions e maneres següents:

Primerament, que la dita clausura o en altra manera no sia estret o pejorat lo dit vayll ne lencomament o part altra d'aquell, ne sia embargat lo liberal cors de la aygua e de les inmundícies d'aquell.

Ítem, que cascuna vegada que ls vaylls vells de la dita ciutat, a disposició del Consell o jurats d'aquella se escuraran, la dita comunitat de confraria, ab ses pròpies despeses, sia

tenguda d'escurar e nedejar lo dit vayll, aytant com té lo dit front atorgat. E lançar e portar o fer portar los escuraments qui-s trauran del dit front de veyll en aquella partida o parties on se portaran o lançaran los escuraments de les altres convehines partides del dit vayll, a disposició dels dits jurats o de aquell o de aquells a qui serà comanat l'escurament. Com ab semblants condicions se acostumen atorgar e vendre altres partides de les dits barbacana e vall.

28.14) 1393, abril 11. Valencia.

Juan I confirma y amplía los privilegios otorgados a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia, concediéndoles a su vez el distintivo de portar cirios blancos en las procesiones fúnebres, siendo prerrogativa de la cofradía. Se revoca un capítulo concedido a la cofradía de San Miguel de pelaires que permitía usar velas blancas a sus oficiales, ordenándoles pintar la imagen del patrón para no vulnerar los derechos de la cofradía de Santa María.

BUV. Ms. 903, fols. 25v-27v.

ACA. Real Cancillería, reg. 1905, fols. 41r-42v.

Privilegi del senyor rey en Joan ab lo qual són confermats tots los altres privilegis e gràcies axí per el com per lo senyor en Pere fets, ab lo qual encara és provehit ab certa pena que alguna confraria o almoyna no porte ciris blanchs tals quals los de la dita confraria de Sancta Maria.

Nos Ioannem, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, attendentes temporibus diu est lapsis illustro domino Petro, Dei gratia, rege aragonum, genitore nostro, preclare recordationis in humanis agente nonnullos Christi fideles adimplere charitatis opera cupientes de ipsius domini genitoris nostri auctem permissu voluntate et licencia speciali ad laudem et glorias omnipotentis Dei et eius virginis genitricis laudabilem confratriam in sede Valencie vulgariter confratrias sancte Marie ab omnibus numcupatam constituisse et ordinasse sub certis formis, regulis atque modis inter que reperimus et vidimus satis clare et constat eciam experientia e docente, quod singuli confratres ipsius confratrie ad sepulturas cadaverum confratrus eiusdem et ad quasdam alias solemnitates ipsius confratrie singulos cereos albos ardentis ponderis medie libre tenentur et habent defferre in manibus eorumdem ad hoc, ut per ipsos cereos fore confratres ceterarum confratriarum sive elemosinarum civitatis predictae ex eorum ordinationibus et usibus hactenus subsequentibus aliorum colorum cereos per declaratis dissimiles pro aliarum confratriarum differentia deportent et consueverint manibus deportare. Attendentes eciam nunc per vos fideles nostros priorem et maioraes confratrie beate Marie iamdicte fuisse nobis expositus reverenter, quod ex eo quid magistri officii paratorie pannorum civitatis prefate a nobis noviter impetrarunt quod possent in ipsorum elemosina maioraes sive maiordomos eligere et ordinare et quedam alia facere iuxta seriem quorundam capitulorum inde nobis oblatorum ac per nos eisdem et ceteris confratribus

ipsius elemosine confirmatorum datorum acecias concessorum inter que verba sequentia denotanter.

E que puixen portar ciris encesos de aquella color que-s volran detràs los cossos quant los portaran a soterrar, etc.

Ordinarunt et concordarunt inter se ac eciam elegerunt cereos albos portare similes in pondere et colore cereis confratrus beate Marie superius denotatis. Ex quibus inter easdem confratrias seu earum confratres sint hiis diebus ut clare didiscimus magnam turbatio subsecuta eo quid cunctibus dictis confratribus paratorie pannorum ad quoddam eorum confratris cadaver sepeliendum in primo, videlicet usu nostre concessionis predictae accidit quod plures ex confratribus dicte confratrie beate Marie hoc penitus ignorantes videntes hinc inde dictos cereos albos per civitate sicut ipsi assueti sunt deportare associabant cum suis cereis confratrias alienam et sequebantur eandem quid obrem sequita fuerunt ad invices verba indecentia inter eos quorum eciam occasione possit in futurum casu simili quod absit scandalum et periculum e venire. Et propterea supplicasse nobis humiler ut super hiis dignarerem congruum remedium impartiri. Igitur nos vobis rationabilibus supplicationibus incliciti cum principem deceat sub tranquillo eius subditos gubernare, ad omne scandalii evitandum, declarantes nostre intentionis non fuisse nec existere vel esse ullatemus presumendum quod confratres dicte elemosine paratorie pannorum cereos similes cereis dicte confratrie beate Marie elegissent necessent aliquatenus volumus eis que tam magistris quid maioribus ceterisque confratribus dicte elemosine, presentibus et futuris, et cuilibet eorumdem, tenore presentis quam vicem et plures in hac parte nolumus obtinere dicimus et mandamus, de certa scientia et expresse, ac sub pena centum morabatinorum auri de bonis contrafacientium, quociens contactum fuerit et nostro erario solvendum, quatenus de cetero dictos cereos albos consimiles ut en dictum cereis confratrus dicte confratrie beate Marie post quid piis nostra declaratione seu edictum prefacis maioribus fuerit presentata portare ulterius non presumant dicta eorum concessione quam quo ad hec, de certa nostra scientia, pro scandalo evitando, et ex causis rationabilibus supra dictis carere, volumus tamen et placet nobis si predicti confratres paratorie iamdicte albos cereos portare voluerint quod in eisdem in medio cerei ymaginem seu figura sancti Michaelis archangeli, sub cuius invocatione prout predicta capitula constat eorum capella infra ecclesias S. Nicholai ipsius civitatis edificata existit depingi faciant vel saltem alivo quodcunque signum apponant ibidem ad eorum libitum per quod tum dissimili modo aliorum cerearum appareat evidenter vel eos si malverint de alio colore faciant sive mutant. In supra volentes dictas laudabilem confratrias beate Marie et confratres ipsius civius com consortium ex per cordiali devocione nostra domini est assumplimus antique fuissemus ad culmen regie dignitatis eveci favoribus prosequi et honoribus decorate confirmantes ratificantes laudantes et approbantes omnia singula privilegia gratias et concesiones quaslibes per dictam confratrias aut aliquos eius nomine tam a dicto domino rege genitore nostro quid a nobis obtenta ac tenus seu obtentas iuxta ipsorum series pleniores nec non et ceremonias quaslibes dicte confratrie hucusque per confratres ipsius observatas, statuimus et volumus, ac per nos et successores nostros, perpetuo ordinamus ac concedimus vobis, prefacis priori et

maioralibus, ceterisque confratribus dicte confratrie beate Marie, presentibus et futuris, quod a modo ullo unque tempore aliqui confratres amisius alterius confratrie seu elemosine in civitate iamdicta non audeant neque possint sub pena predicta cereos albos portare seu defferre similes vestris cereis supradictis decernentes irritum et mane quicquid forsitam per oblivionem vel alis per nos vel alios in futurum factum fuerit seu concessius. Mandamus itaque per presentem gubernatori nostro generali, eiusque vicesgerenti in regno Valencie, ceterisque officialibus nostris civitatis predicte, qui nunc sunt et pro tempore fuerint, vel eorum locatenentibus, quatenus declarationem, provisionem, statutum, confirmationem, concessionem ac gratiam nostram, huiusmodi teneant firmiter et observent, et ab aliis faciant inviolabiliter observari, prout superius continentur. Et non contraveniant seu aliquem contravenire permittant aliqua ratione, quinymo penam pretactam a contrafacientibus et eorum bonis exigant tociens quociens inciderint eadem. In quorum testimonium hanc fieri iussimus nostre sigillo magestatis impendenti munitam. Datum Valencie, undecima die aprilis, anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo tercio, regnique nostri septimo. Andreas Salvator.

Signum Ioannis, Dei gratia, regis Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comitisque Barchinone, Rossilionis et Ceritane.

Rex Iohannes.

Testes sunt.

Reverendus in Christo presbiter Iacobus, cardinalis Valencie.

Raymundus, de Pilionibus et de Roda vicecomes.

Raymundus Alamanni de Cervilione.

Eymericus de Sintillis et Hugo de Angularia, milites.

28.15) 1400, diciembre 6. Barcelona.

Martín el Humano concede licencia a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia por la cual se prorroga a dos años la obligación de vender las propiedades legadas a la cofradía por particulares, a pesar de la disposición foral que obligaba a las manos muertas a vender los bienes donados o legados antes de un año.

ACA. Real Cancillería, reg. 2195, fol. 122r-v.

Prioris, maiorium et confratrum confratrie beate Marie civitatis Valencie.

Nos Martinus, Dei gratia rex Aragonum, etc. Supplicato nobis humiliter pro parte vestri, fidelium nostrorum, prioris, maiorium et confratrum confratrie beate Marie civitatis Valencie, quod cum contingat sepiissime aliquos ex vobis dictis confratribus, et eciam alias singulares personas dicte civitatis, affectionem gerentes singularium erga dictam confratriam tempore mortis dimittere seu legare bona quam plurima videlicet domos, hospicia, terras et alias possessiones infra dictam civitatem vel regnum Valencie, aut alibi consistentis ob id oportet vos, priorem, maiores et confratres prefatos, legata seu

donata prefata vendere infra annum a die dictorum lagatorum continue secutorum iuxta forum Valencie habentem, quod dictam vel similia legata infra dictum annum vendantur alia fisco nostro sine penitus acquisita, de quibusquidem vendicionibus repentinis damna quam plurima subsecuntur confratrie predicte, que evitarent si tempus maius legata predicta vendedi esset vobis indultum dignaremur, super foro predicto, ex nostra mera liberalitate, dispensantes tempus unius anni predicatur, ad duos annos prorogare. Nosque, dicte supplicacioni annuentes benigne intentu, Virginis prefate, ad quam devocione afficimur pociori et ut hinc sancto et caritativi operas participis effici meretimur. Tenore presentis privilegii nostri, cunctis temporibus valituri ipsius dicti unius anni infra quos legata predicta, iuxta forum predictum, vendere necessario [...]os oportet de est dictum ad duos annos. Vobis priori, maioribus et confratribus predictis, qui nunc estis et qui pro tempore fueritis, de nostra certa sciencia et expresse, et ex nostri potestatis plenitudine, ducimus, apliendimus sive eciam prorogandum, sit quod vos prior, maiores et confratres predictis, presentes et futuri, legata predicta per duos annos a die legacionis eorum in ana secuturos possitis tenere et possidere, libere absque alicuius pene incurso, foro seu foris predictis, his obstantibus obsistentibus nullomodo. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostre sigillo majestatis independenti munitam. Datum Barchinone, sexta die decembris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o, regniue nostri quinto. Matias, vicecancellarius.

Signum Martini, Dei gratia regis Aragon, etc.

28.16) 1400, diciembre 8. Barcelona.

Martín el Humano concede licencia de amortización a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia para que, durante tres años, puedan cargar censales sobre propiedades hasta la cantidad de 12.000 sueldos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2195, fol. 123r.

Nos Martinus, etc. Ad humilem supplicacionem nobis factam pro parte vestri fidelium nostrorum maiorium confratrie sub invocacione beate Marie fundatis in civitatis Valencie, concedimus vobis et aliis vestris successoribus in officio supradicto, ac licencia plenariam elargimur, quod non obstantibus foro seu foris Valencie prohibentibus ne bona de realenco vendi, transfferri, alienarique seu concedi possit personis religiosis sive clericis, militibus, atque sanctis, possitis emere vel emi facere, ad opus dicte confratrie, in dicta civitatis vel alibi, prout vobis placuerit, intra regnum Valencie, in una vicus vel pluribus, ad tres annos tamen et non aliter, neque ultra mille solidos regalium Valencie censuales, annuales et rendales, vel tot quot pro precio duodecim mille solidorum dicte monete, emi poterint vel haberi, in et super illis universitatibus, locis, alcareis, hospiciis, domibus, vineis, ortis, trucdonibus, atque campis, vel aliis possessionibus quibus melius et utilius noveritis expedire. Ita tamen, quod possessiones et alia super quibus ementur huiusmodi mille solidi censuales, quos nos per dictum trienium cum huius serie, nunc pro tunc, cum empti fuerint,

amortizamus, remaneant cum suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie. Adicientes quod si forte vos vel quivis aliis maioralis dicte confratrie, seu alia quevis persona vice aut nomine eiusdem confratrie renueritis aut renuerit solvere vel recursum habuerint ad ecclesiasticum iudicem pro contribucione ad quam tenebitur huiusmodi censuale sive ea super quibus recipient forum nostrum quomodolibet declinando eo ipso quo id temptatum fuerit dictum censuales id pro quo habitus recursus fuerint sine nobis et fisco nostro totaliter adquisite. Quoniam sub hac condicione et non aliter, concessionem huiusmodi ducimus faciendam. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus pendenti nostro sigillo munitam. Datum Barchinone, die octava decembris, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o, regnique nostri quinto. Macias, vicecancellarius.

28.17) 1401, octubre 5. Altura.

Martín el Humano concede licencia al prior y mayorales de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia para que puedan ampliar el número de cofrades hasta la cantidad de 1.000 miembros, es decir, 500 hombres y 500 mujeres.

ACA. Real Cancillería, reg. 2195, fols. 239v-240r.

Pro confratria Sancte Marie civitatis Valencie.

Nos Martinus, etc. Supplicato nobis humiliter pro parte vestri, prioris et maioraliū confratrie beate Virginis Marie civitatis Valencie, quia tum ordinationes dicte confratrie et eciam vigore privilegio per nos indulti eidei confratrie ultra numerum quingentorum confratrum, sexus utriusque, possitis aliquos in dicta confratria admitere seu recipere dignaremur, ex solita clemencia, que semper in similibus pro inita extitit et favorabilis indulgere, quod licite et impune, et alisque alicuius possitis ultra numerum dictorum quingentorum hominum, et eciam mulierum usque ad similiter numerorum quingentorum, et non ultra, in confratrisas ipsius confratrie admittere in futurum. Nosque hinc caritative operi locum dare volentes, ut eiusdem participes officii mereremur. Tenore presentis, concedimus et plenariam elargimur potestatem, quod ultra dictum numerum quingentorum hominum possitis quingentis mulieres in dicta confratria intrare volentes recipere et admittere, ad vestri libitum voluntatis, sit quod inter homines et mulieres millenarium non excedant. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo inpendenti munitam. Datum in loco de Altura, quinta die octobris, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o primo, regnique nostri sexto. Matias, vicecancellarius. Rex Martinus.

28.18) 1402, junio 12. Valencia.

Martín el Humano, a instancia del prior y mayordomos de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia, otorga privilegio a sus andadores para que solo ellos puedan

llevar los hábitos, mantos y capirotos de color blanco en las andanas que realizasen para congregar a los cofrades de Santa María, obligando a los andadores y mensajeros de otras cofradías de la ciudad a introducir distintivos en sus vestimentas con el fin de evitar confusiones y escándalos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2198, fols. 60v-61v.

Pro confratria beate Marie Sedis Valencie.

Nos Martinus, etc. Relacione noviter nobis facta pro parte vestri, fidelium nostrorum, prioris et maiorium laudabilis confratrie beate Marie Sedis Valencie percepimus, quod licet andadores seu nuncii vestri ex dicte confratrie ordinacione consueverit ab antiquos et continue, usque nunc habitus seu mantones et capicia alba induere et deferre dum eos oportet hinc inde incedere civitatem iamdictam convocando confratres ad sepeliendum cadavera defunctorum, et ad quasdam alias solemnitates et negocia confratrie ipsius parandum. Attamen a pauco citra tempore quedam alie confratrie seu elemosine dicte civitatis, sive priores vel alii maiores, earundem suos andadores seu nuncios inducos consimilibus abutibus seu mantonibus ac capuciis albis, prout andadores seu nuncios vestros incedere faciunt pro suis confratribus convocandis, ob quorum instar vel conveniencias andatorum seu nunciorum que considerata diversitate confratriarum seu elemosinarum dici quo ad hoc verius interveniencia, quoque potest est perturbatio inter confratres vestros, aliquociens subsecuta dum arbitrantur andadores seu nuncios extraneos vestros fore respectu consimilitudinis indumenti, ob quod nobis humiliter supplicatis, ut super his dignemur nobis de opportuno remedio providere. Nos animavertentes, quod sicut in dicta civitatis ubi confratrie et elemosine sunt plurime et diverse, unusquisque ex confratribus cuius confratrie seu elemosine est confrater agnoscitur clarius ex diversitarum, seu diffarencia cereorum quos in suis manibus dum id exigit necessitas, quoque ferunt, sit ex quadam racionabili consequencia racioni subnixum imo necessarium esse videmus, ut andadores seu nuncii uniuscumque dictarum confratriarum seu elemosinarum, ex diversitatis seu diffarencia abutum, seu mantonum ac capuciorum, quibus induci sunt, dum habent convocare suos confratres necessario agnoscantur, ne per similitudinem habitus sicut iam accidit suos confratres vicissim faciant. Et insuper affectantes sub statu pacifico subditos nostros, prout nostram decet majestatem regiam gubernare volumus, providemus, decernimus et eciam ordinamus, quod decetero ullo unquam tempore aliqui andadores seu nuncii confratriarum seu elemosinarum dicte civitatis, qui nunc sunt et pro tempore fuerint, vestris andatoribus seu nunciis dumtaxat, exceptis non andant seu presumant abitus seu mantones ac capucia alba consimilia abitus seu mantonibus ac capuciis dictorum andatorum seu nunciorum vestrorum induere in confratriarum seu elemosinarum actibus, vel deferre, ne prefata occasione inter eos discordia vel scandalum generetur, verumtamen casu quo dicti andadores seu nuncii aut ex eis aliqui de permissu maiorium suorum, vestris andatoribus seu nunciis dumtaxat, ut prefertur, exceptis abitus seu mantones ac capucia alba induere malverint, aut defferre hoc sibi inpune liceat, dum in eisdem aliquam ymaginem vel alius signum quo diversitas dictorum andatorum, et per conseqnes dictarum confratriarum seu elemosinarum appareat in

parte, videlicet exteriori, iuxta pectus apponant seu apponi, ac depingi faciant, et secum deferant in suarum confratriarum seu elemosinarum actibus paragentis, vel alia super his taliter provideant, quod de andatoribus vestris ad alios andatores diversitas seu diffarencia universis pateat evidenter. Mandamus, etc. In cuius rei testimonium hanc fieri iussimus nostre majestatis sigilli appensione munitam. Datum Valencie XII^a die iunii, anno a nativitate Domini millesimo CCCC^o secundo, regnique nostri septimo. Nicholaus de Canyelle, regens cancellarius.

28.19) 1402, noviembre 10. Valencia.

Martín el Humano concede licencia de amortización a la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia para que puedan adquirir censales hasta la cantidad de 400 libras.

ACA. Real Cancillería, reg. 2199, fols. 13v-14r.

Prioris et maiorium ac confratrum confratrie gloriose Viriginis Marie civitatis Valencie.

Nos Martinus, Dei gratia rex Aragonum, etc. Ad supplicacionem humilem vestri dilectorum et fidelium nostrorum priorum et maiorium ac confratrum laudabilis confratrie gloriose Viriginis Marie civitatis Valencie, volentes ac pio et caritativis operi lo[cum] [dare]. Tenore presentis, concedimus et licenciam plenariam [elar]gimur vobis, dictis priori, maioribus et confratribus confratrie iamdicte, presentibus et futuris, quod non obstantibus foris regni Valencie, aut privilegiis, statutis seu ordinacionibus quibuscumque, prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri, alienari seu concedi possit clericis, religiosis atque sanctis, possitis emere seu emi facere, licite et [impune], quacumque c[ensu]alia perpetua, ac census et redditus, cum laudimio et fatica, ac pleno iure emphyteotico et iure percipiendi, secundum forum Valencie, vel sine, et alia etiam censalia instrumento e[mere] mediante in et super quibusvis civitatibus, vallis, castris et locis, alcareas, domibus et alia possessionibus quibuscumque in predictis civitatis et regno Valencie siscentibus, usque ad precium seu valorem quadringentarum librarum regalium Valencie, et dictum censalia, census et redditus, cum per vos fuerint empta sive empti, usque ad precium supradictum, confratrie iamdicte dare et assignare, vosque et alii qui pro tempore prior et maiores fuerint confratrie eiusdem, tenere, percipere et possidere, valeatis et valeant temporibus perpetuis, libere et quiete, [...] predicta censalia, ac census et redditus que emeritis aut emerint successores vestri, sive aliqua illorum pars vobis, recempta [...] precium sive precia, que inde recuperaveritis, possitis et liceat vobis et dictis priori et maioribus successoribus vestris, in empcionem dictorum censualium, convertire tocians quociens fuerit opportunum. Nos, enim censalia, census et r[eddi]tus supradictum, per vos empti fuerint sive empta, usque ad precium superium, nunc pro tunc huius serie, amortizamus et pro amortizatis haberi volumus et iubemus. Ita videlicet, quod remaneant cum suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie. Et si forsam dictorum censualium, censum et redditum possessore contradixerint aut renuerint solvere contribucione, ad quam ipsa censalia

seu possessiones ad ea obligata renuerint tebebuntur, vel pro exhimendo se ab ipsa contribucione recursum habuerint ad iudicem ecclesiasticum, forum nostrum quomodolibet declinando, ex ipso qua id temptaverint predicta censualia sint nobis et fisco nostro totaliter adquisita, quia sub hac condicione et non aliter, concessionem hanc vobis ducimus faciendam. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem cartam fieri et sigillo majestatis nostre inpendenti iussimus comuniri. Datum Valencie, decima die novembris, anno a nativitate Domini M^o CCCCII, regnique nostri septimo.

Signum Martini, Dei gratia rex Aragonum, etc.

28.20) 1404, julio 7. Valencia.

Martín el Humano concede licencia de amortización al prior, mayores y cofrades de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia para que puedan adquirir bienes censales hasta la cantidad de 500 libras.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2200, fol. 106r-v.

Nos Martinus, etc. Ad suplicacionem humilem vestri dilectorum et fidelium nostrorum prioris et maiorium ac confratrum laudabilis confratrie gloriose Virginis Marie civitatis Valencie, volentes hinc pro ac caritativo operi locum dare. Tenore presentis, concedimus et licenciam plenariam elargimur vobis, dictis priori et maioribus ac confratribus confratrie iamdicte, presentibus et futuris, quod non obstantibus foris regni Valencie, aut privilegiis, statutis, seu ordinationibus quibuscumque prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri, alienari, seu concedi possint clericis, religiosis atque sanctis possitis, ad opus dicte confratrie, emere seu emi facere, licite et impune, in una emptione vel pluribus, seu alio titulo donacionis, institucionis aut legati, seu quovis alio titulo adquirere, quecumque censuali perpetualia, ac census, redditus et iura, cum laudamio et fatica, vel sine, et cum pleno iure emphiteotico, ac iure percipiendi ipsos, secundum forum Valencie, et alia eciam censualia, instrumento gracie mediante, quem tum pro vobis in alodium non teneantur in et super quibusvis civitatibus, villis et locis, alcareis, domibus et aliis possessionibus quibuscumque in predictis civitatis et regno Valencie siscentibus, usque ad precium seu valorem quingentorum librarum monete regalium Valencie. Et dicta censualia, census et redditus, atque iura, cum per vos fuerit empta sive empti, usque ad precium supradictum, vosque et alii qui pro tempore prior et maiores fuerint confratrie eiusdem tenere, percipere et possidere pro dicta confratria, valeatis et valeant, temporibus perpetuis, libere et quiete, seu partem ipsorum assignare et concedere cum publicis instrumentis, ecclesiasticis et personis ecclesiasticis, quibus dicta confratria tenentur solvere annualiter vigore herenciarum seu legatorum per confratres eiusdem defunctos predictae confratrie factarum in eorum testamentis, vel ultimis voluntatibus, seu quavis causa, si vero predicta censualia, ac census et redditus que emeritis, aut emerint successores vestri, sive aliqua illorum pars vobis redempta fuerint, precium sive precia, que inde recuperabitis possitis, et liceat vobis et dictis priori et maioribus et successoribus vestris in empcionibus aliorum censualium

convertere, tociens quociens, redempti fuerint, et vobis fuerit opportunum. Nos, enim censualia, census et redditus supradicta, cum per vos empti fuerint, sive empta, usque ad precium supradictum, nunc pro tunc, huius serie amortizamus, et pro amortizatis perpetuo haberi volumus et iubemus. Ita videlicet, quod remaneant cum suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie. Et si forsan dictorum censualium, censum et redditum possessores contradixerint, ac renuerint solvere contribucione, ad quam ipsa censualia seu possessiones ad ea obligata tenebuntur, vel pro eximendo se ab ipsa contribucione recursum habuerint ad iudicem ecclesiasticum, forum nostrum quomodolibet declinando eo ipso quo id temptaverint predicta censualia, census, redditus et iura predicta sint nobis et fisco nostro totaliter acquisita, quia sub hac condicione et non aliter, concessionem hanc vobis ducimus faciendam. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem cartam fieri et sigillo majestatis nostre inpendenti iussimus comuniri. Datum Valencie, septima die iulii, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o quarto, regnique nostri nono.

Signum Martini, Dei gratia regis Aragonum, etc.

28.21) 1412, noviembre 10. Tortosa.

El papa Benedicto XIII concede indulgencias a las personas que visitasen la capilla de Santa María de la casa confraternal e hiciesen legados en las distintas festividades y misas celebradas por la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia.

BUV. Ms. 903, fols. 28v-29v.

Benedictus, episcopus servus servorum Dei, universis Christi fidelibus, presentes litteras inspecturis, salutem et apostolicam benedictionem. Gloriosius in sanctis suis in ipsorum glorificatione congauderes in veneratione beate Marie virginis eo iocundius delectatur quo ipsa ut pote mater eius effecta meruit altius sanctis ceteris collocari. Cupientes igitur ut capella beate Marie infra parroquiam sancti Thome Valencie constructam congruis honoribus frequenteter et ut Christi fideles eo libentius causa devocionis confluent ad eandem et ad ipsius capelle nec non hospitaler capelle contigui fabricas ac pauperum et infirmorum in eodem hospitali de gentium sustentationem promptius manus porrigant ad iutrices quo ex his uberius dono celestas gratie conspexcrit se refectos de omnipotentis Dei misericordia ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius auctem confi Circuncisionis, Epiphantie, Resurrectionis, Ascensionis corporis domini nostri Iesu Christi ac Penthecostes nec non Nativitate, Anunciationis, Purificationis et Assumptionis beate Marie virginis ac Nativitate beati Ioannis Baptiste ac apostolorum Petri et Pauli predictorum et ipsius capelle dedicationis et in celebritate omnius sectorum et per ipsarum Nativitate, Circuncisionis, Epiphantie, Resurrectionis, Ascensionis ac Nativitate, Assumptionis beate Marie, nativitate Ioannes Baptiste ac beatorum Petri et Pauli predictorum festivitatum octavas et per sex dies post dictam festivitatem Penthecostes immediate sequentes capellam ipsas devote visitaverint annuatis et ad fabricam ac sustentationem huiusmodi manus porrexerint ad iutrices

singulis indels Annunciationis in missa interessentibus tres annos et totidem quadragenas Nativitate vero ac purificationis et Assumptionis beate Marie duos annos et duas quadragenas. Aliarum vero festivitatum predictarum centum dies octavarum vero et sex dierum predictorum diebus quibus capellas ipsam insitaverint devote et ad fabricam et sustentationes huiusmodi manus porrexerint ut prefertur quinquaginta dies de munctis eis presentiis misericorditer relaxamus. Ceterum ut omnia et singular que per eosdem fideles pro relaxationis huiusmodi consequenda gratia otterri contigerit vel donari in usus ad quos oblate vel donate fuerint integer convertanter sub interminatione divini iudicii districtius inhibemus ne quis cuiusque status vel condicionis existat quicque de oblatiis vel donates ipsis sibi aliquatenus appropriet vel usurpet siquis autem hoc attentare presumpserit non posit a reatu presumptionis huiusmodi ab aliquot nisi apud sedem aplicam ac satisfactione debita per eus de illis que sibi appropriaverint vel usurpaverint realiter prius impensa preterque in mortis articulo constitutes ab solutionis beneficium obtinere. Datum Dertuse quarto idus novembris pontificates nostris anno decimo nono.

28.22) 1429, abril 22. Valencia.

Llorens Artús, pregonero de la ciudad de Valencia, informa del bando emitido sobre la procesión realizada a la casa de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia.

AMV. MC. A-29, fol. 80v.

Die veneris intitulata XXII aprilis anno predicto en Llorenç Artús crida públich de la dita ciutat feu rebre a mi dit notari e escrivà que lo dijous prop passat havia publicada la crida de la processó qui anà a la esglèsia de la casa de la confraria de nostra dona Santa Maria, la qual havia feta ab trompes e tabals per los lochs acostumats de la dita ciutat.

28.23) 1448, junio 21. Valencia.

Bernat Ballester, presbítero, síndico y procurador de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa con capilla y hospital en la ciudad de Valencia para atender a los pobres sacerdotes, amortizada en virtud de la licencia concedida por Pedro el Ceremonioso en el año 1370. Al mismo tiempo, notifica que la cofradía posee 500 sueldos censales sobre la ciudad de Xàtiva amortizados por privilegio otorgado por el rey Martín en el año 1404.

ARV. Mestre Racional, nº 7919, fol. 43r.

Die predicta.

Lo discret mossén Bernat Ballester, prevere, síndich e procurador de la loable confraria de la Verge Maria de la Seu de la ciutat de València manifesta e notifica que la dita

loable confraria té e posseix dins la dita ciutat una casa ab capella e spital ab sos llits per als pobres preveres, la qualés estada amortitzada per lo senyor Rey en Pere ab carta sua dada en Poblet, a quatre d'octubreany M CCCLXX, closa e subsignada per lo discret en Jaume Conesa, notari e escrivà del dit senyor.

Ítem, manifesta e notifica que la dita confraria té e posseix sobre la ciutat de Xàtiva D sous censals, los quals són estats amortitzats per lo senyor Rey en Martí ab carta sua dada en València a VII de juliol any M CCCC quatre, closa e subsignada per lo discret en Berenguer d'Agostins, notari e secretari del dit senyor.

28.24) 1448, junio 23. Valencia.

Reconocimiento de un beneficio instituido por la cofradía de Santa María de la Seo en la catedral de Valencia bajo la advocación de la Virgen María.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7915, fol. 232r.

Mossén Domingo d'Alagó, prevere de la ciutat de València, obtemperant als manaments del senyor rey, manifesta e notifica tenir e possehir un benefici instituhit per la loable confraria de la Verge Maria en la Seu de la dita ciutat sots invocació de la Verge Maria, però dix que no havia altar propi, lo qual és dotat de XX lliures, lo qual dix ésser amortitzats per la general amortització del rey en Johan a LXX cartes intitulades a mossén Thomàs Castelló, les quals XX lliures paga la dita confraria de les peccúnies e emoluments dels confreres requirents de la dita confraria.

28.25) 1467, abril 17. Valencia.

Carta de los jurados de la ciudad de Valencia al arzobispo de Tarragona pidiendo que confirme en su cargo a Guillem Rovira, beneficiado en la iglesia de San Juan del Mercado en el beneficio instituido por la cofradía de Santa María de la Seo, tras algunas irregularidades cometidas en la elección del beneficio en ausencia del prior de la cofradía.

AMV. *LM*, g³-26, fols. 238v-239r.

Christi reverendissimi senyor de gran magnificència, [Pere d'Urrea],arquebisbe de Tarragona.

Molt reverendissim senyor e de gran magnificència. Grans dies son passats que un apellat en Bernat Fabarça, ciutadà d'aquesta ciutat ab lo sen derrer testament instituhí en la església parrochial de sent Joan del Mercat de la dita ciutat un benefici, volent e disponent expressament quexta hora e quant lo dit beniffici vacàs fos a collació del prior e majors de la loable confraria de la gloriosa Verge Maria de la Seu de València. És seguit que lo dit offici ha vaccat per mort de mossèn Mateu Adroner, prevere, últim

testador possehidor d'aquell, al qual estada feta presentació davant micer Joan Marromà, un dels vicaris generals per los magnífichs en Joan de Nájera e en Jordi Joan, majorals de la dita confraria per los lechs, e per un dels elets en majorals de la dita confraria per los eclesiàstichs appellat mossén Guillem Rovira, en persona del dit Guillem Guies, persona scientíssima, ydónea e molt sufficient. *In moribus et vita* és que de major cosa e la dita presentació per lo dit vicari general és estada *canonicatum admesa*, açò senyor no obstant un appellat mossén Francesc Robiols, prevere dient-se procurador del prior de la dita confraria que era absent e l'altre majoral per los eclesiàstichs, tallada la dita presentació feta com dit és e canselo estante haurien presentat davant lo dit micer Joan Marromà e micer Jaume Exarch, vicaris generals al mateix hoffici un altre prevere appellat mossén Marc Corvera, affermàs senyor que iuxta tenor de cert capítol ordenat per la dita confraria en plen capítol grans dies son passats, declaravan lo prior de la dita confraria que és e per temps serà tota hora que-s trobara absent haja e sia tengut jaquir per loch, o regint del dit priorat a aquell prevere que-s trobara racional e no a altre prevere confrare, lo qual regiment haja durar tant com serà la absència del dit priorat e no pus degués inferix que lo racional de la dita confraria en la presentació del dit benefici havia de necessitat ésser present e per consequent cessaria lo [...] e procuració quant algué dit és e del dit mossén Francesc Rubiols veritat és que-s diu si trobara racional novament elet, lo qual e encara los dits majorals lechs e mossén Rovira ingnorant la dita ordinació no fonch present a la dita presentació, tantost emperò am venché notícia sua presenta per lo semblant al dit officio lo dit mossén Guillem Rovira e conferma, loa e aprova la sua presentació e dels dits majorals lechs volgé dir senyor per lo que dit és e en altra manera que la presentació e collació feta per los vicaris generals en persona del dit mossén Marc no-s podia ni devia fer sens convocar los altres majorals, los quals per la dita rahó e altres que davant vostra senyoria seran deduhides tantost sentida la dita altra collació e lo poder del dit mossén Rubiols ésser nulles-se appellació d'aquella a vostra senyoria elustre reverent consistori, haurem senyoria molta gràcia per esguart de nosaltres, vostra reverència vulla manare expedir la dita appellació favorint lo dit mossén Guillem Rovira, e sa justícia ex hegut ho la sua molta ydoneytat e suficiència, e haurem-ho a gràcia singular de vostra reverència, la qual nostre senyor conserve a servey seu. De València a XVI de abril any MCCCCLXVII.

A la honor e ordinació de vostra reverència bé aparellats los jurats de València.

28.26) 1513, julio 14. Valladolid.

Fernando el Católico, a instancia de la cofradía de Santa María de la Seo de Valencia, ordena al receptor de las pecunias de amortización del reino pertenecientes a la corte regia que conceda licencia de amortización para que la cofradía pueda recibir un legado testamentario del notario Narcís Vicent, por valor de cuarenta mil sueldos, pagando solamente la mitad de los derechos de amortización.

ARV. Real Cancillería, reg. 315, fols. 42v-44v.

Confratrie sedis Valencie.

Don Ferrando, etc. Al magnífico y amado consejero nostro mossén Alfonso Sánchez, lugarteniente de nostro general thesorero y de bayle general en el dicho nostro reyno de Valencia, comisario y receptor de las peccúnias de las amortitzaciones a nostra corte pertenescientes en el mesmo reyno. Salud y dilección. Por parte de los prior, maiores y confreres de la confraria de la Virgin Maria de la Seu de Valencia nos ha sido hecho relación que en días passados en Arcís Vicent, *quondam* nostario de essa dicha ciudad, por su último testamento legó y dexó a la dicha confraria ciertas propiedades y bienes de su hazienda fasta en summa e propiedad de quarenta mil sueldos moneda reales de Valencia, para que los frutos y rentas que de las dichas propiedades proceya cada anyo fuesse convertidas e destruidas en obras o cosas pías en la forma en el dicho testamento, al qual nos refferimos, contenida. Y porque los dichos prior, maiores y confreres, en nombre de la dicha confraria o el síndico de aquellas no pueden tomar, tener ni posseyr las dichas possessiones y propiedades que fueron del dicho Arcís Vicent fasta en la dicha summa de los dichos quarenta mil sueldos, ni aquellas serles consignadas y dadas sin que por nos primero les sea dada licencia de amortitzar aquellas, por lo qual los dichos prior, maiores y confreres nos han fecho supplicar hoviessemos por bien de atorgarles la dicha licencia de amortitzar los dichos bienes y propiedades a la dicha confraria legados e dexados fasta en la dicha summa, y fazerles merced de los derechos de amortitzación a nostra corte pertenescientes. E nos, porque nostra voluntad es assí por participar en los sacrificios y beneficios, méritos y bienes que de la dicha leixa pía se seguirán, como por la devoción que tenemos a la dicha confraria y otros respectos, nostro real ánimo movientes, a nos plazido que la dicha licencia les sea dada y atorgada libremente, y nos plaze pagando solamente la metat de los derechos de amortitzación a nos y a nostra corte pertenescientes de todas aquellas propiedades y bienes a la dicha confraria legados e dexados fasta en la dicha summa de los dichos quarenta mil sueldos. Por ende, con tenor de las presentes, de nostra cierta sciencia expressamente deliberada y consulta, vos dizimos y mandamos que cada y quando los dichos prior, maiores y confreres de la dicha confraria de la Vergen María de la Seu de Valencia, e o el síndico de aquellos quisieren amortitzar las dichas heredades, propiedades y bienes a la dicha confraria legados e dexados por el dicho Arcís Vicent, con la propiedad e precio de aquellos fasta en la dicha summa, en nombre nostro y por nos, les deys y atorgueys la dicha licencia para en ello necessario en la forma acostumbrada, no les pidiendo ni levando por ello sino tansolamente la metat de los derechos a nostra corte pertenescientes por razón de la dicha amortitzación, con el derecho del sello de aquella a nos de la otra metat restante los havemos fecho, según que con las presentes les fazemos gracia y merced, no obstante, qualquiere pragmática o prohibición lo contrario disponiente, que con esta mesma thenor de las presentes mandamos al mestre racional de nostra corte, en el dicho nostro reyno de Valencia, o a su lugarteniente o otras qualesquiera personas que vostras cuentas oyrá y examinerá, que al tiempo de la reddición y examinación de aquellas, por vos no haver lecado, exhigido ni cobrado de los dichos prior, maiores y confreres de la dicha confraria más de la metat de los dichos derechos a nos y a nostra corte pertenescientes por razón de la

dicha amortitzación de las dichas propiedades, con todo el dicho derecho del sello, no vos fagan dado ni notamento alguno antes con sola restitución de las presentes vos passen, reciban y admetan en cuenta y descargo la dicha otra metat de los dichos derechos que assí los havreys dexado y relexado según dicho es, no demandada otra cauthela, mandamiento ni scriptura alguna, e toda otra duda, dificultad, consulta, notamiento y contradicción cessante. Dada en la vila de Valladolid a XIII dies dels mes de julio, en el anyo del nascimento de nostro Senyor Jesucristo de MDXIII. Yo el rey.

XXIX. COFRADÍA DE SAN NARCISO **(MERCADERES DE GERONA)**

29.1) 1368, septiembre 15. Barcelona.

Privilegio de Pedro el Ceremonioso aprobando las ordenanzas fundacionales de la cofradía de los mercaders de Girona de Valencia instituida bajo la advocación de San Narciso.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 916, fols. 56v-57v.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 28r-30v.

AMV. *Gremios. Pergaminos*, nº 48.¹⁰⁹

Nos Petrus etc. Supplicacionibus fidelium nostrorum illis principue que divinum obsequium et salutem animarum concernunt libenter annuimus et quantum comode possumus opem et operam tribunus efficacem. Hinc est quod cum aliqui cives et vicini civitatis Valencie, volentes dare operam divino cultum et servarum refrigerio animarum supra institucione cuisdam elemosine perpetue ordinaverunt et nobis humiliter supplicacione interposita exhibuerint certa capitula tenoris sequentis:

Molt excel·lent príncep e victoriós senyor. A la vostra gran altea humilment supplicant demostren alguns ciutadans e vehins de la ciutat de València, que com senyor en temps passats algunes persones de la ciutat vostra de Girona e bisbat d'aquella, personalment estants en la dita ciutat de València, axí art de mercaderia exercents com en altra manera entre aquells, a honor e reverència de nostre senyor Déu Iesu Christ e del benaventurat sent Narcís, bisbe màrtir, e cors sant de Girona en honor e pregaries del qual nostre senyor Déu donà excellent victòria al molt alt senyor en Pere, de bona memòria rey d'Aragó, contra los franceses qui injustament volien ocupar e pendre e assí subjugar lo realme d'Aragó, ordenassen almoyna per çò que com s'esdevengués alguns la dita almoyna ordenants morir fos feta a aquelles honor segons lur estament per los altres de la dita almoyna. E senyor, començada la dita almoyna per gràcia de nostre senyor e del dit benaventurat sent Narcís, del dit temps a ençà se sia tenguda per los de la dita almoyna cascun any lo dia del damunt dit benaventurat sent Narcís una casa de hòmens de religió de la ciutat damunt dita, e per aquells alimentada e lits e draps notables e bells

¹⁰⁹ Copia inserta en la concesión del obispo Jaume d'Aragó de 1377.

ésser de nou construhits. E senyor, como los dits ciutadans e vehins de València cobrien e desigen entre sí sens lesió alcuna dels drets reals vostres fer alcunes bones ordenacions necessaries utils e profitoses a lurs animes, e açó bonament fer no puxen sens licència e auctoritat de vós senyor, per çò suppliquen molt humilment a la vostra gran altea que us plàcia ab carta vostra atorgar e donar aquella licència que necessaris e profitoses a bon regiment de la dita almoyna e en honor e glòria de nostre senyor Déu e del dit benaventurat sent Narcís los quals son segons que´s seguexen:

[I] Primerament que puxen tenir lit, ciris e draps honrats ab que puxen portar les cosses de aquells que morran, los quals seran de la dita almoyna segons que fan altres almoynes de la dita ciutat.

[II] Ítem, que quant alcú o alguns dels de la dita almoyna morrà so fill o filla d´aquells que tots los de la damunt dita almoyna sien tenguts anar e acompanyar lo dit cors o albat si en la ciutat seran, e que en cas que hi fallesquen pus que demanats hi sien per lo andador de la dita almoyna pach per pena cascun d´aquells que no hi seran I liura de cera a obs de la luminaria del altar de sant Narcís, e per obs dels ciris los quals acompanyen lo cors de Iesu Christ quan hiran acombregar los malalts de la dita almoyna.

[III] Ítem, que si algun o alguns de la dita almoyna seran malalts e los majorals qui ara son o per temps seran conexeran que fazen aniellar que aquells puxen elegir dos o tres de la dita almoyna o aytants com a ells plaura per fer costerer e tenir aquells après fins que sien guarits o passats d´esta vida. E en cas que algun d´aquells qui seran elegits per les dits majorals fallara o sera desobedient en fer les dites coses en lo present capítol declarades pach una liura de cera per obs de la dita luminaria.

[IV] Ítem, que·ls dits majorals presents e esdevenidors de la dita almoyna puxen fer o construhir capella o capelles en la església de sent Johan del mercat e en qualsevol església de la ciutat de València, e aquelles dotar e fer cantar misses per la ànima dels confreres e confrereses e benefeytors de la dita almoyna, e que·ls dits majorals ab la major partida dels confreres puxen tatxar e fer pagar a cascú en çò que·ls tanyera a pagar a les dites capelles e beneficis.

[V] Ítem, que los dits confreres e confrereses puxen portar sengles candeles o ciris en la mà de valor de quatre diners o de més com acompanyaran lo cors de Iesu Christ per combregar alguns dels dits confreres o confrereses o al soterrar de aquells.

[VI] Ítem, que tota persona que requerra la dita almoyna e volra ésser en aquella deja requerre e demanar aquella en capítol, en altra manera no hi sia reebut per çò que si en lo dit capítol sera tengut o conegut per sufficient e que sia de bona fama, vida e condició, aquell sia reebut en la dita almoyna aquell aytal, emperò pagant per entrada sua per sustentar les messions de la sobredita almoyna X sous. E axí mateix en cas que si alcú o alguna que requeris la dita almoyna moria ans que no hi fos reebut, e los dits majorals conexen que·l deguessen reebre, que tots de la dita almoyna sien tenguts de fer hono a aquell o a aquella que la dita almoyna haura regista a la sua sepultura pagant

emperò aquell o aquella qui axí morria los X sous d'entrada per soportar les missions e càrrechs de la dita almoyna.

[VII] Ítem, que si alcú o alcuna en sa santitat no haura regesta la dita almoyna que volgués entrar o ésser en aquella, e en après en la sua fi se lexarà en la dita almoyna, si los majorals conexeran que aquell o aquella sien suficients a ésser en la dita almoyna, e que sien estats de bona fama, vida e condició que aquells aytals puxen ésser reebuts per los dits majorals de la dita almoyna aquells aytals pagant XX sous per tal com no han ajudat a sustentat la almoyna, axí de oracions com de pecunia, los quals XX sous sien per obs de missions de la dita almoyna.

[VIII] Ítem, que les membres fills e filles d'aquells que seran de la dita almoyna sens regesta alcuna de majorals puxen ésser de la dita almoyna axí emperò que a les ordenacions d'aquella sien obedients.

[IX] Ítem, que los de la almoyna puxen tenir tres vegades a l'any capítol per ordenar e regonexer çò que necessari sia a la dita almoyna e per bon regiment d'aquella, ço és en aquell monestir o casa d'hòmens de religió de la ciutat de València, la qual per los majorals serà eligida, los quals tres vegades sien de prendes en aquesta manera, ço és que lo primer capítol tenga lo diumenge darrer de febrer. Ítem, lo segon capítol lo diumenge darrer de juny. Ítem, lo tercer capítol lo diumenge pux prop ans de la festa del dit benaventurat sent Narcís. E que cascun dels dits capítols paguen e sien tenguts pagar cascun de la dita almoyna XVIII diners encontinent allí mateix sens nengún entrevall per sustentació de la dita almoyna damunt dita e missions de aquella.

[X] Ítem, que tots aquells e aquelles qui seran de la dita almoyna sien tenguts acudir a la sepultura d'aquells qui seran de la dita almoyna e dit per lur ànima L vegades paternostres e avemaria quant iran a la sepultura o altar menys los deien dir dins sperany de VIII dies après següents, o fer dir una missa de rèquiem o dues vegades los psalms penitencials ab la letania.

[XI] Ítem, que cascun any en la festa de sent Narcís los de la dita almoyna puxen tots ensemps menjar e fer pietança en aquella casa o monestir de religioses de la dita ciutat que per los majorals de la dita almoyna sera eligida en senyal de caritat e per tal que tots los de la dita almoyna se coneguen.

[XII] Ítem, que los de la dita almoyna puxen ésser en nombre de hòmens tro en cent e de dones tro en CL, e que puxen tenir andador per aplegar per tota ora que necessari sia, e que puxen ordenar e fer tots aquelles bones ordenacions e provisions que necessaris sien per tenir en peu e en estament honorable la dita almoyna.

Igitur visis et recognitis preinsertis capitulis et in eis contenta, racionabilia et ad divinum obsequium tendencia reputamus ipsa omnia et singula huius scripsi serie laudamus, approbamus et in omnibus et per omnia nostre confirmacionis patrocinio roboramus, mandantes per hanc eandem universis et singulis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quatenus huiusmodi nostram confirmacionem et

approbacionem firmam habeant et observent, et hiis que predictem elemosine utilitatem et observacionem concreverint prestant auxilium, consilium et favorem, si et prout quando et quociens a maioribus, procuratoribus seu administratoribus ipsius elemosine fuerint requisiti. In cuius rei testimonium hanc fieri iussimus nostro sigillo appendicio comunitam. Datum Barchinone XV die septembris anno a nativitate Domini M^o CCC^o LX^o octavo. Regnisqui nostri tricesimo tercio. P. canc.

Dominus rex mandavit mihi Iacobus Conesa.

29.2) 1370. Valencia.

Elías Raymond, maestre de la orden de predicadores, reunido en capítulo general celebrado en Valencia, concede privilegio a la cofradía de San Narciso por el cual todos sus cofrades pasan a ser acogidos en las misas y oraciones realizadas por los frailes dominicos.

BUV. Ms. sin signatura, fol. 32r.

Carta ab la qual lo maestre del orde dels prehicadors en general capítol celebrat en la ciutat de València accullí en totes les oracions dels frares del dit orde los confreres del monsenyer sent Narcís.

Devotis et in Christo dilectis, universis et singulis confratribus et confratricibus ac eorum liberis in honore beati Narcisi in civitate Valentina annis singulis congregatis. Frater Helias, ordinis predicatorum magister, salutem et dona karismatum uberius adipisci. A celi cuibus celestia obtinere suffragia contra mundi huius dampnosa discrimina cupiens beatum Narcisum intercessorem vestrum et specialissimum patronum vestrum propiciam vobis eligere provide decrevistis in ipsius honorem gratia Deo congregacionem sicut accepi cum vestrorum cumulo meritorum statuentes, ut eius adiuci ineritis et intercessoribus donis celestis gracie copiosius impetratis reddamini culpatum recepta venia in fide stabiles, et in opere efficaces et ut predictam celerius ac copiosius assequi valeatis. Ex parte vestra fuit anime fideliter et humiliter supplicatum ut fratrum nostrorum, quos Dei tredit domesticos et amicos, vos facere bonorum omnium comunione gaudere. Ego igitur ob Dei honorem necuno devocione beati Narcisii predicti vestris eciam ineritis digne pensatis qui memoratos fratres nostros ex cordis incunis diligentes eos curatis prosequi favorabilibus effectibus gracionum universitati vestre et ceteris qui de vestro pro consorcio duxerint impostroterum congregandis omnium missarum, oracionum, predicacionum, ieiuniorum, abstinenciarum, vigiliarum, laborum, ceterorumque bonorum que per fratres nostri ordinis dominus per mundum fieri dederit universam participacionem, concedo, tenore presentium, specialem in vita pariter et in morte, ut multiplici suffragiorum presidio et hic agmentum gracie, et in futuro mereamini eterne vite premium possidere. In cuius concessionis testimonium sigillum nostrum duxi presentibus apponendum. Date Valencie in nostro capitulo generali celebrato in festo Pentecostes anno Domini millesimo CCC septuagesimo.

29.3) 1371, marzo 22. Tortosa.

Privilegio de Pedro el Ceremonioso por el cual se modifican algunos capítulos aprobados en 1368 y se conceden dos nuevos a la cofradía de San Narciso de Valencia que regulan la formación de la junta directiva y les facultan para portar una campana portátil para congregar a los cofrades a las sepulturas y capítulos.

BUV. Ms. sin signatura, fols. 32v-35r.

ACA. Real Cancillería, reg. 920, fols. 111v-113r.

Carta per la qual lo senyor rey revoca una altra carta per ell atorga[da] a alguns mercaders qui volien que en Sent Joan del Mercat fos cap[ella] dels confreres de Sent Narcís.

Nos Petrus Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Marioricarum, Sardinie et Corsice, ac comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritane. Pridem concessionem seu confirmacionem subscriptam fermus cum carta nostra continencie subsequenter: Nos Petrus Dei gratia rex Aragonum etc. Attendentes per aliquos cives et vicinos civitatis Valencie ad quos supplicacionem certa capitula nobis per eos oblata mancionis patrocinio roboramus cum carta sigillo nostro pendenti munita que date fuit Barchinone XV die september anno a nativitate Domini millesimo CCC^o sexagesimo octavo fuisse nobis exhibita quedam alia capitula tenoris sequentis:

Molt excel·lent e molt poderós príncep e victoriós senyor, a la vostra gran altea humilment supplica demostren alguns ciutadans e vehins e mercaders de la ciutat de Gerona e del bisbat d'aquella, habitants en la ciutat de València axí art de mercaderia exercent com en altra manera, que com senyor en temps passat, XXX anys ha poch més o menys entre aquells, a honor e reverència de nostre senyor Déu Jesu Christ e del benaventurat monsenyer sent Narcís, bisbe màrtir e cors sant de Gerona, en honor e pregaries del qual nostre senyor Déu donà excel·lent victoria al molt alt senyor en Pere, de bona memòria rey d'Aragó contra los franceses qui injustament ocupar e pendre volien, e assí subjugar lo reyalme d'Aragó, ordenassen almoyna per çò que com s'esdevengués morir alguns de la dita almoyna ordenants pogués per los altres de la dita almoyna honor a aquells segons lur estament ésser feta. E senyor, començada la dita almoyna per gràcia de nostre senyor e del dit benaventurat monsenyer sant Narcís, alguns ciutadans e vehins de València se metessen en aquella per la bona obra de caritat que en aquelles feya, e com bonament fer nou poguessen sens licència vostra aquells de la dita ciutat de València supplicassen a vós senyor per la dita rahó, e vós senyor ab carta vostra ab vostre segell pendent segellada dada en Barcelona lo XV dia de setembre de l'any de la nativitat de nostre senyor M CCC LXVIII, lús hajats, loats, aprovats e confirmats alguns capítols per los dits confreres fets e ordenats entre·ls quals senyor salva sia la vostra altea ne ha alguns qui seran a corregir e esmenar. Que plàcia a vós senyor aquells esmenar, corregir e adobar per tal manera que bona amor e caritat entre los dits confreres sia tenguda e observada.

[I] Primerament, que com se contengué en un dels dits capítols que·ls dits confreres de la dita almoyna poguessen construir capella o capelles en la església de Sant Joan del Mercat de València o en altres esglésies de la dita ciutat¹¹⁰. E per los dits ciutadans, vehíns e mercaders de Gerona habitants en València, los quals començaren e ordenaren la dita almoyna, fos ordenat de fer la capella, e la festa e la solemnitat del dit sant Narcís en la dita església de sant Joan, en la qual havien capella sots invocació del dit sant, a la qual capella e als benefactors de la almoyna damunt dita foren atorgades moltes indulgències per alguns bisbes ab carta lur en pargamí escrita e ab lurs segells pendents segellada, dada en Avinyó lo XII dia del mes de setembre de l'any de nostre senyor mil CCC XXXIII. E per cremament de la dita església de Sant Joan los dits confreres ladonchs se haguessen a mudar a fer la dita festa e solemnitat en la Seu de la ciutat dessús dita, en la invocació del dit sant Narcís, e la dita església de Sant Joan sia tornada e obrada en tant que ja si fa la dita capella del dit Sant Narcís e sia divisió e contrast entre·ls confreres qui ara son de la dita almoyna on se deu fer la dita capella festa e solemnitat del dit sant, que plàcia a vós senyor de ordenar e manar axí com a patró e ordenador de la dita almoyna que la dita capella, festa e solemnitat se façen d'aquí avant cascun any en la dita església de Sant Joan del Mercat on primerament fo començada e no en altre loch, e que·l vostre portantveus de governador general en regne de València, o son lochtinent, de part vostra faça manament ab certes penes als majorals e als altres confreres de la dita almoyna que façen la dita capella, festa e solemnitat en la dita església de sant Joan segons que abans del dit cremament era acostumat de fer, de les quals penes sia confiscada la meytat als vostres coffrens e l'altra meytat a la almoyna dessús dita.

[II] Ítem, com se contengué en altre dels dits capítols que en cas que·ls dits confreres comprassen capella o capelles que·ls dits majorals poguessen forçar cascun confrere a pagar çò en que serien taxats, per la dita rahó que plàcia a vós senyor de relevar que aytal força no puxen fer per tal com almoyna forçada no és bona e per çò encara que divisió ne contrast no·s puxe metre entre·ls dits confreres.

[III] Ítem, com se contengué en altre dels dits capítols que tota persona que requerís la dita almoyna e volgués ésser en aquella degué requerir e demanar aquella en capítol e que en altra manera no hi fos rebuda. E alguns majorals en temps passat se sien pleints que per favor o amistat o per lur pròpia auctoritat e sens capítol reebien alguns confreres en la dita almoyna, que plàcia a vós senyor que si algú hi era reebut en altra manera sinó en capítol que aquell aytal no sie hauc per confrere nes pusche alegrar de la dita almoyna.

[IV] Ítem, com se contengué en altre dels dits capítols que en cas que alcú o alguna qui hagués requista la dita almoyna moris enans que y fos reebut, e los majorals

¹¹⁰ Se refiere al capítulo IV de las ordenanzas otorgadas por el rey Pedro el Ceremonioso el 15 de septiembre de 1368 en la que se concede *que·ls dits majorals presents e esdevenidors de la dita almoyna puxen fer o construhir capella o capelles en la església de sent Johan del Mercat e en qualsevol església de la ciutat de València*. Cfr. ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 29r. Otra copia en ACA. *Real Cancillería*, reg.916, fol. 56v.

coneguessen que·l deguessen reebre, que tots de la dita almoyna fossen tenguts de fer honor a aquell o aquella qui la dita almoyna harien requesta a la sua sepultura pagant emperò aquell o aquella qui axí morrien X sous per entrada per supportar los càrrechs e messions de la dita almoyna. Que plàcia a vós senyor que aquests aytals per çò com no hauran servida la dita almoyna paguen en aytal cas L sous.

[V]Ítem, com se contengué en altre dels dits capítols que si alcú o alcuna en sa sanitat no haurà requesta la dita almoyna, que volgués ésser en aquella e enaprés en la sua si se lexaria en la dita almoyna si los majorals conexerien que aquell o aquella fossen sufficients a ésser en la dita almoyna e que fossen stats de bona fama, vida e condició, que aquells aytals poguessen ésser reebuts per los dits majorals de la dita almoyna aquells aytals paguants emperò XX sous per tal com no haurien ajudar a sustentar la dita almoyna de oracions ne d'altra servitut. Que plàcia a vós senyor que aquests aytals paguen X sous a obs de messions de la dita almoyna e en altra manera no y sien reebuts.

[VI]¹¹¹ Ítem, molt alt senyor suppliquen a la vostra gran altea los damunt dits mercaders, ciutadans e vehíns de Gerona, habitants en la dita ciutat de València, que ultra los damunt dits capítols per vós senyor ja atorgats, aprovats e confirmats a la dita almoyna, los quals senyor vos plàcia que estien en lur força e valor ab les esmenes e correccions dessús dites, lus denyets ato[r]gar e anedir los capítols següents: És a saber que en cascun any los dits confreres de la dita almoyna pusquen e dejen mudar los majorals qui son IIII, dels quals sien los dos de la dita ciutat de Gerona o del bisbat de aquella si n'hi seran trobats segons que fo ordenat en lo començament de la dita almoyna, per çò que divisió no·s poscha metre entre·llos.

[VII]¹¹² Ítem, que puxen haver e tenir esquella, la qual l'andador de la dita almoyna port en les sues mans sonant per la ciutat de València denant lo cors e appellar tots los confreres e confrresses com alcú o alcuna dells se morran. E encara puxa aquells confreres convocar ab dita esquella tota vegada que hauran a tenir capítol e fer la festa e sollempnitat del dit sant Narcís, segons que és acostumat de fer en altres semblants confreres de la vostra senyoria que hajen licència de haver e portar esquella o esquelles. E en açò farets senyor gràcia e mercè a la dita almoyna e los confreres d'aquella seran més obligats de pregar Deus per la vostra vida e salut, la qual nostre senyor Deus per la sua gran clemència vos conserve e us do[ne] victoria de vostres enemichs.

Ideo visis et recognitis capitulis preinsertis dictorumque supplicancium petitionibus inclinati ipsa capitula et omnia et singula in eis contenta que rationabilia et ad divinum obsequium tendencia reputamus tenore presentis laudamus, approbamus et in omnibus et per omnia confirmamus mandantes per hanc eandem universis et singulis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quatenus huiusmodi nostram confirmationem et approbacionem firmam habeant et observent et hiis que predictae elemosine utilitatem

¹¹¹ Nota margen superior: "+ Antoni Lasqela".

¹¹² Nota al margen: "Que puxen portar squ[ella] o squelles".

et observacionem concreverunt prestent auxilium, consilium et favorem si prout quando et quociens a maioribus, procuratoribus seu amnistratoribus ipsius elemosine fuerint requisite. In cuius rei testimonium hanc fieri iussimus sigilli nostri pendentis munimine roboratam. Datum Tertuse vicesima secunda die marcii anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo primo, regnique nostri tricesimo sexto. P. canc.

29.4) 1374, octubre 20. Valencia.

Privilegio concedido por el infante Juan, lugarteniente de Pedro el Ceremonioso, a la cofradía de San Narciso, por el cual confirma y amplía las ordenanzas de 1368 permitiéndoles emitir censales para dotar una capilla e instituir aniversario, dobla y luminaria, siempre que no superasen el valor de 30 libras. Se les concede además facultad para poder aumentar el número de cofrades de doscientos cincuenta a trescientos entre hombres y mujeres.

AMV. Gremios. Pergaminos, nº 36.

ACA. Real Cancillería, reg. 1681, fols. 96r-98r.

AMV. Gremios. Pergaminos, nº 48.¹¹³

ACA. Real Cancillería, reg. 943, fols.149r-v.¹¹⁴

Attendentes etiam quod quamvis per ipsum dominum regem in dicta sua carta confirmacionis et approbacionis maioribus et servitoribus dicte elemosine concessum fuit graciose, quod ipsi possint construere et construii facere capellam seu capellas in quacumque ecclesie civitate Valencie malveritis et ipsas durare necnon in ipsis divinum officium facere celebrari pro ut in ipsa carta predicta et alia liquidem pace fuint tamen nulla fuerit meneo in carta eadem vestrum redditus ad opus ecclesie dotacionis civi possitis nomine. Ideo piis et boniis operibus volentes esse participes et consortes declarantes capitulum tangens dictam dotacionem maioribus et prioribus antedictis, concedimus cum presenti quod ad opus dicte dotacionis capelle, aniversarii, duple et lantee possint emere triginta libras regalium Valencie censuales, cum laudamo et fadicha, vel sive laudimio et faticha tamen cum omni iure emphiteoticho sedem forum regne Valencie sie videlez, que per predictis XXX libras teneantur servitores predicti contribuere in omnibus vicinalibus et regalibus et transeant semper ipse triginte libre, cum suo onere vicinali et regali. Ítem, dictum forum ipsasque dictis capelle aniversario duple lantee consignare. Et que contingit aliquoriens que venditres censualium mortuorum et aliorum ressituum interventibus in bendici omnibus dictorum reddituum seu temporalium sie inscrito volunt luere seu redimere censualia et redditus antedictos maioribus et servitoribus antedictis concedimus cum tadem que si dicte triginta libre seu aliquo perte ipsarum redempte fuerint seu redeptam fuerint predicti maioralis et servitores possint et valeant alias XXX libras simili modo si tamen ut presertur redemte

¹¹³ Copia inserta en la concesión del obispo Jaime d'Aragó de 1377.

¹¹⁴ Copia inserta en las ordenanzas concedidas a la cofradía de San Narciso en 1384.

fuerint seu illam partem que redempta fuerint emere et eim facere ad opus dotacionis predicte mandantes universis et suis gelis notum civitatum et regni Valencia pro prima et secunda iussionibus quantum in scripta necessaria seu opportuna ad predicta renpian et conficiant si quando et quoticuo inde fuerint requisit et illis quibus demerit non contra foro seu foris regni predicti non prohibentibus obsistentibus nullo ceterum quod iuxtam formam dictorum capitulorum servitores dicte elemosine excedere non possint numerum ducentorum quinquaginta videlez tantum hominum et centum quadraginta mulierum volentes ipsos favore persequi grosso concedimus ipsis que inter omnes dictos confratres seu servitores esse possint et valeant trecenti inter hominum et mulieres uxoris tamen hominum confratrum sive servitorum elemosine antedicte in ipso numero minime computatis omnis nos inuquimus cum hac eadem universo et singulis officialibus dicti domini regis et nostris presentibus et futuris vel eorum locatenentibus quatenus declarationes et gratiam nostras huius firmas habeant et observent et faciant ab aliis omnibus tenaciter observari et non contraveniant seu aliquem contravenire permitant aliqua ratione. In cuius rei testimonium presentem fieri et sigillo nostro pendenti iussimus comuniri. Datum Valencie XX die october anno a nativitate Domini millesimo CCC^o septuagesimo quarto. B. canc.

29.5) 1377, marzo 16. Valencia.

Acuerdo establecido entre la cofradía de San Narciso de Valencia y el beneficiado de la capilla de Santa Tecla de la catedral, en presencia de Jaume d'Aragó, obispo de Valencia, por el cual se decide realizar el cambio y la transmutación de las capillas de San Narciso y de Santa Tecla de la Seo, debiendo pagar los cofrades cada año 20 sueldos al capellán de Santa Tecla y otros 20 al de San Narciso.

BUV. Ms. sin signatura, fols. 35v-38r.

Carta sobre la permutació feta de les capell[e]s d'abans de Santa Tecla e ara de Sent Narcís perquè entre les altres coses los conffrades de sent Narcís són tenguts de donar cascun any al beneficiat de Santa Tecla XX sous, e al beneficiat antich de Sent Narcís altres XX sous lo dia de la festa de Sent Narcís qui són per tot XL sous cascun any.¹¹⁵

In Dei nomino, amen. Noverint universi, quod ante presencia et audienciam reverendissimi in Christo priis et domini Iacobi, divina providencia episcopi Valencie, presencialiter existentis in civitate Valencie et aula sive sala maiori siti episcopalis palacii, die, hora et anno presentibusque, me Bonanato Monarii, notario publico auctoritate regia et testibus infrascriptis, humiler stantes ex una parte Romeus Ferrarii, draperius, Petrus Casset, congrerius et Sancius Martini, sabonerius et cives dicte civitatis Valencie, tamquam maiores, et Martinus de Boil, notarius eorumque concivis ipsius civitatis Valencie et scriba in presenti anno laudabile confratrie que regit et gubernatur in eadem civitate Valencie, ad laudem et reverenciam domini Dei nostri Iesus Christi et beate Virginis Marie, ac ob devocionem sancti Narcisi, episcopi et

¹¹⁵ “[Per]mutació de la capella [...]ta als confrades de S. “[Nar]cís”.

martiris, necnon Raymundus Obach et Raymundus Bernardi, notarii, et Guillermus de Limaço, portarius regius eciam concives eiusdem civitatis Valencie, et confratres dicte confratrie, et nomine ipsius confratrie aliorumque confratrum ipsius, et per eosdem ad hec inter alios assignati et deputati. Et ex parte alia Natalis d'Ors, presbiter benefficiatus beneficii insituti in capella constructa intra sedem Valencie e ibidem altare et sub invocacione beati Narcisii, nomine ipsius sui benefficii. Et ex parte alia Petrus Garcie, eciam presbiter benefficiatus beneficii instituti in capella assimili constructa intra eadem sedem ac ibidem altare, et sub invocacione Sancte Tecele, nomine ipsius sui benefficii, omnes in simul, attendentes quod supplicacio est in scriptis exhibita coram dicto domino episcopo et suo honorabili capitulo perdictos confratres sancti Narcisi super concambio et transmutacione facienda de capellis supradictis Sancti Narcissi et Sancte Tecele, constructis intra dictam sedem, scilicet de altaribus rerotabilis et invocacionibus que inibi sunt, itaque altaria et invocaciones retrotrabiliaque unius ipsares capellares in loco altarius transferanter et ibi sit transmutatis existant et perpetuo remaneant. Ac quod dicti domini episcopi et capitulum super hiis respondententes et providentes ea concesserunt dictum placeret patronis et benefficiatis dictarum capellarum sic laciis continetur in ipsa supplicacione et in fine eiusdem. Attendentes eciam quod dictus domino episcopus qui ad hec et ut supra existens et presens est ac patronusdicti beneffici Sancti Narcisii seu eis eundem dominum episcopum ut ordinarum expectat omnimoda dispositio eiusdem benefficii delliberavit concedere et fieri permittere eundem concambium et transmutacionem, licenciamque attribuere et dare super eisdem ex quo sibi domino episcopo placet sentenciam verbo ibi dixit ipse dominus episcopus et affirmavit presentibus et audientibus dictis maioribus, confratribusque et benefficiatis, ac me eodem notario et testibus ipsis infrascriptis. Attendentes preterea quod patronus seu patrona dicti beneffici Sancte Tecele eciam consentat ut e [en blanco] atque sit transmutacio concambiumque sive eciam inibi fuit ostensum et colligitur, seu habetur evidenter per publicum instrumentum in una die in termino de Abrassini et in villa de Vallibus diocesis Terracone, die XXIX augusti anno transacto proxime a nativitate Domini millesimo CCC septuagesimo sexto, clauso et subsignato per Petrum Domenech de Vallibus, regia auctoritate notarium publicum per totam terram et dominacionem illustrissimi domini regis Aragonie.

Attendentes necminus quod que inter partes iamdictas et per ipsas habito pluries diliginti colloquio et tractatu cum dicto domino episcopo hac honorabili vestro domino Hugone de Luppiano, canonico et preposito dicte Sedis, qui eciam circa hec presentis et existens fuit et erat nichilominus volente eodem domino episcopo ordinante et permitente ut eadem transmutacio concambiumque fiat et ad effectum veniat fireque placeat dictis benefficiatis et ipsi hoc consenciant suerunt tractata et concordata amicabiliter sequencia.

[I]¹¹⁶ *Primo, que los confreres de la confraria de Sent Narcís sien tenguts fer la transmutació e concambi de les capelles construïdes en la Seu de València de Sent*

¹¹⁶ “Les condicions del concambi són les següentes”.

Narcís ab la de Sancta Tecla, ço és, dels altars e rerataules, transportament de la sepultura del honrat en Ramon Ferrer e senyals d'aquest Ramon Ferrer e de la dita confraria segons que pus largament és expressat en la supplicació sobre açò donada als senyors bisbe e capítol de la dita Seu per los dits confreres de sent Narcís axí com nulls fer se puga a coneguda de maestres, apcament honorable e bona a despeses e messions de aquells confreres e confraria de Sant Narcís, e los patrons e benefficiats aquelles capelles no sien tenguts pagar alguna cosa ni contribuir sobre açò ans ne sien franchs, e que cascun benefficiat, feta la dita transmutació e per vigor d'aquella, sia e romanga en sa capella axí transmutada e ab part, e haja aquells ornaments o paraments de altar, càlzers, missals, vestiments, lànties e altres coses axí com cascun d'abans e ops de la sua capella e altar havia, car en e de semblants coses no-s fa cambi ni innovació alguna, ans passa cascuna capella en de sobre açò ab son càrrech segons d'abans.

[II] Ítem, que los dits confreres e dels béns de la dita confraria de Sent Narcís sien tenguts donar cascun any e en per totstemps als benefficiats que són e seran de les dites capelles de Sant Narcís e de Sancta Tecla, lo dia de la festa del dit Sant Narcís, per algun adjutori e caritat e sustentació de vida d'aquells beneficiats de Sant Narcís e de Santa Tecla, havent esguart a la pocha renda que han aquells beneficiats per rahó dels dits seus beneficcis de Sant Narcís e de Sancta Tecla, ço és, a cascun beneficiat vint sous, e a entramendors quaranta sous reals de València. E que aquests quaranta sous dins X anys primers vinents hajan comprats en censals morts o en altra renda perpetuats e assignats sobre propietat o propietats convinents als dits beneficiats de Sant Narcís e de Santa Tecla qui aquells, ço és, cascun beneficiat vint sous en mida percepció per si e dels possehidors d'aquelles propietat o propietats puxan demanar e haver e fer d'aquells ses volentats.

[III]¹¹⁷ Ítem, que feta ab son acabament la dita transportació los dits confreres e dels béns de la dita confraria de Sent Narcís, d'aquí avant e en per totstemps, sian tenguts e hajan càrrech de mantanir en condret la dita capella de Sent Narcís axí transmutada, e en aquella segons se pertanyara e serà necessari haver e tenir cuberta d'altar, lànties, vestimentes, càlzer, missal, com per alçar lo *Corpus Christi* e tots altres ornaments e paraments necessaris e pertanyents a la dita capella, altar e invocació, och encara de enramar e empaliar aquella capella a les primeres vespres e lo dia de la festa del dit sant Narcís, e pagar los clergues qui aquell dia ajudar an e seran al offici de la missa matinal en e de la dita capella, e per la sol·lempnitat de la dita festa, axí que lo beneficiat primer e antich en alguna cosa per rahó de la dita capella de Sant Narcís no sia tengut pagar ni contribuir, ans de totes les dites coses sien franchs perpetuament, exceptat de una làntia que ja era en la dita capella e que'l benefficiat primer e antich de Sant Narcís, segons se diu, tenir deu il·limitada, com los dits confreres no sien tenguts sinó a una làntia segons offerats es conten en la damunt dia supplicació.

[IV] Ítem, que jatsia en la dita capella de Sant Narcís axí transmutada et complit lo dit transmutament per auar haja I o molts capellans o clergues, si-s vol, benefficiats o

¹¹⁷ “Lo que és tengut lo beneficiat del benifet de sancta Tecla”.

pensionats, a perpètua o a temps, de la dita confraria de Sant Narcís, ço és, en cantar missa en aquella capella e en haver sobre açò servitut en e del altar, làntes, càlzers, missals, vestiments, ciris e en tots altres ornaments e apparaments de aquella capella posats, sian estats fets a despeses e messions de la dita confraria, car en les dites coses d'aquíavant e segons desús es tenguda, och encara en cantar la missa matinal e sol·lempnial que s haurà en la dita capella e altar lo dia de la dita festa de Sant Narcís, si e quant açò volran.

[V] Ítem, que si los dits confreres faran fer ara o d'aquíavant e posar rerataula o rerataules, haja aytals senyals del instituidor primer de la dita capella, ço és, de paga com haurà de la dita confraria. E axí mateix que si aquells confreres faran fer e posar senyals de la dita confraria en la paret de la dita capella de Sant Narcís, que per semblant en aquella paret hagen a fer alguns del dit primer instituidor, ço és, de paga segons és dit per títol e senyal de prioritat.

Ideo dicti maiores e confratres dicte confratrie beati Narcissi, nomine suo et aliorum suorum confratrum confratrie eiusdem, per seque et successores suos, in presencia et existencia audientiaque dicti domini episcopi, ac presente dicto domino Hogone de Luppiano, canonici et preposito dicte Sedis, ac presentibus eciam dictis benefficiatis, mei notari et testibus ipsis infrascriptis, concesserunt, laudarunt, approbarunt et firmarunt omnia et singula supradicta, illaque et ut ibi promiserunt attendere et complere, servareque ac habere gracia et firma perpetuo, ac non revocare nec contravenire iure aliquo sive causa, obligatus inde bona omnia dicte confratrie et confratrum suorum sic licitum est, et facere possunt de foro Valencie ipsoque foro servato, necnon versa vice ac presentibus annibus supradictis inde benefficiati, scilicet utreque pro intercesse suo et dicti siti benefficii eciam per se et successores suos concesserent, et placuit eis et utrique ipsorum quod dictum concatibum permutacioque fiat cum suo effectu contentantis de omnibus et singulis ipsis supradictis, illaque admittentes et recipientes, laudantes, approbantes et firmantes, ac rata, gracia et firma sabentes perpetuo promisse, utque non revocare nec contravenire iure aliquo sive causa, ac inde obligantes omnia bona dictorum suorum benefficiorum.

Tenore seu actis iamdictis in continenti dictus dominus episcopus confitens intervenisse super omnibus ipsis et singulis supradictis, ac tractatibus eorumdem atque illa fuisse facta et sequita, concordataque ipso volente ordinante consenciente et permittere tamque ordinarius illa omnia singulaque approbavit, laudavit, firmavit et validavit, ac suam auctoritatem periter cum decreto interposint super eisdem. De quibus tam dicti maiores confratresque quam dicti benefficiati voverunt, pecierunt et requisiverunt, sibi fieri et tradi si et quo pecierunt et habere publicam personam ab eisdem maioribus et confratribus, dictoque domino episcopo, qui eciam ea sic mandavit, nomine omnium illorum quatenus interest vel intererit, legitime stipulantem et recipientem, ad iure ipsorum et cuiuslibet eorum conservacionem in testimoniumque premissorum. Quod est actum seu que fuerunt acta in dicta civitate Valencie, loco supradicto, die lune, hora terciarum vel qui que fuit dies decima sexta mensis marcii anno a nativitate Domini millesimo CCC septuagesimo septimo. Presentibus omnibus

supradictis, me notario, et pro testibus discretis Tomasio Castello in sede et Raymundo Blanch in sancta Caterina, presbiteris benefficiatis, ac Ludovido de Fenollosa, notario Valencie ad ea vocatis. Palitro et rogatis.

Signum nostri Bonanati Monarii, notarii publici auctoritate regia Valencie, et per totam eciam terram et dominacionem illustrissimi domini regis Aragone, qui supradictis interfiri eaque recepi, ac dictis instantibus confratribus scribi, feci et clausi sub loco die, hora et anno prefixe.

29.6) 1377, mayo 17-agosto 10. Valencia.

Acta del capítulo celebrado por la cofradía de San Narciso de Valencia por el cual se aprueba la solicitud de una serie de ordenanzas presentadas al obispo para su aprobación que versan sobre la celebración de misas, procesiones, aniversarios y el cambio de las capillas de Santa Tecla y San Narciso de la Seo. Se recogen las respuestas del obispo y cabildo catedralicio. Incluye la confirmación de las ordenanzas aprobadas por el infante Juan en 1374, la institución de un beneficio en la capilla de San Narciso para el presbítero Jaume Esquerre y la nómina de todos los cofrades y cofradesas.

AMV. Gremios. Pergaminos, nº 48.

BUV. Ms. sin signatura, fols. 38v-42v; 46r-51r.

In nomine tocius sancte et individue Trinitatis, Domini et Dei nostri Iesu Christi, patris et filii et spiritus sancti, amen. Omnibus sit manifestum quod anno a nativitate eiusdem millesimo CCC^o septuagesimo septimo, die dominica, de mane sive hora terciarum, vel quasi et fuit XVII mensis madii. Collegium sive congregatio humilis elemosine seu confratrie que ad laudem et gloriam ipsius sancte Trinitatis, ad Domini et Dei nostri Iesu Christi, beatissimeque semper Virginis Marie, et ob devocione sancti Narcissi episcopi et martiris, regitur et gubernatur in civitate Valencie, videlicet humiles confratres homines et serviores confratrie eiusdem, qui antea fuerant per illorum nuncios seu andatores ut moris est vocati, et in dictis die et hora congregati intra domum capituli ecclesie Sedis dicte civitatis Valencie, pro celebrando eorum seu dicte confratrie sitium sive capitul secundum presentis et currentis ac iamdictis anni, ipsum sitium seu capitulum anticipantes ex causis specialiter pro infrascriptis agendis cum illud esset celebrandum iuxta capitula et ordinaciones confratrum seu servitorum ipsorum dicteque confratrie, dominica ultima mensis iunii proxime instante, quo tempore seu in illis diebus erant confratres seu servitores dicte confratrie homines et mulieres sequentes:

Arnau Moliner, Arnau Çortiga, Arnau Ferrer, Arnau Cardona, lo pare, Arnau Cardona, lo fill, Arnau de Sancta Romana, Arnau de Pisa, Andreu Maça, Andreu Çabater, Andreu Campgali, Anthoni Olzina, Antoni Sàncheç, Anthoni Palomar, Anthoni Navarro, Assensi de Bellmont, Bonanat Monar, Bonanat Mares, Bonanat Frígola, Berthomeu

Borrell, Berthomeu Cabanes, Berthomeu Roures, Berthomeu Alfonso, Berthomeu Vilella, Berthomeu Piç, Bernat Çabalma, Bernat d'Albesa, Bernat Pere, Bernat Ermenguer, Bernat Punyet, Bernat Castellot, Bernat Ferrer, Bernat Albaro, Bernat Pet, Bernat Esquerre, Bernat Pont, Bernat Çaragoça, Bernat Blanch, Bernat Colomer, Berenguer Carrasquer, Berenguer Serra, Berenguer Soler, Berenguer Roig, Berenguer Roda, Domingo Aparici, Domingo Ferrer, Domingo de Sayas, Francesch Oliver, Francesch Manresa, Francesch Nell, Francesch de Pàmies, Francesch Cortes, Francesch Eymerich, Francesch Segarra, Francesch Falconera, Francesch Moner, Francesch Vilar, Francesch Plana, Francesch Perpinyà, Francesch Bonet, Ferrando Pomar, Guillem Miró, Guillem Despuig, mercader, Guillem de Guils, Guillem Maches, Guillem de Limat, Guillem Quintana, Guillem Oliver, taverner, Guillem Libra, Guillem Oliver, quinter, Guillem Aguiló, Gil Aznar, Gil Carí, Garcia Sànxex, Guerau Vido, Genís Cardona, Jacme Rigolf, Jacme Jofré, Jacme Alfonso, Jacme Clara, Jacme Fuster, Jacme Pera, Jacme Cubells, Jacme Carreres, Jacme Bonascias, Jacme Gomiç, Jacme Ponç, Jacme Guerau, Jacme Berenguer, Jacme Perpinyà, Jacme Marrahí, Jacme Çavila, Jacme Mercer, Johan Fenollosa, Johan Sentpol, Johan Martí, Johan Descanyella, Johan Domínguez, specier, Johan Bonaventura, Johan Gascó, Johan Eximeno, Johan Xiquo, Johan Frexenet, Johan Çaera, Johan Simó, Johan d'Orabona, Johan Sola, Johan Bordell, Johan Dauder, Johan Domínguez, cabanyer, Johan Fabarza, Johan Camps, Jordi Labres, Lorenç de Campos, Lorenç Castellà, Lorenç Cortes, Luís Lópeç, Làtzaro de Molina, Miquel de Villanova, Miquel Sànxex, Miquel Guerra, Miquel Ferrer, Miquel Guardia, Miquel Mezquita, Martí Boil, Martí Concillo, Martí d'Orabona, Matheu Rialbes, Nicolau Felices, Nicolau d'Esplugues, Nicolau Alfonso, Nicolau Roig, Nicolau de Molins, Nicolau Çaquenella, Nicolau Pisa, Nicolau Veya, Pere Cabanyes, Pere Prats, Pere Soler, Pere Vilardell, Pere Casset, Pere Làzaro, Pere Desplà, Pere Castellar, Pere Martí, Pere Cubells, Pere Soriguer, Pere de Montsant, Pere Real, draper, Pere Çeseres, Pere Eymerich, Pere Frexanet, Pere Miralles, Pere Gaçó, Pere Borniço, Pere Palagrí, Pere Roig, Pere Bosch, Pere Real, brunater, Pere d'Orcha, Pere Sort, Pere Jacme, Pere Cora, Pere Lorenç, Pere Avella, Pere Lagostera, Pere Ferrer, Perpinyà Bonet, Pasqual Serrano, Pasqual Torres, Pasqual Soriano, Ponç Cender, Ponç Cebra, Ramon Bernat, Ramon Matheu, Ramon Serra, Ramon Obach, Ramon Peyrats, Ramon Vinader, Ramon Guillem, Ramon Cassabó, Romeu Ferrer, Sanxo Martí, Simó de la Rua, Simó Leot, Simó Fibla, Thomàs Guillem, Vicent Carbonell, Vicent Gil.

Anthonia, muller d'en Anthoni Ximeno. Anglentina, muller d'en Bernat Ponç. Anglesa e sa companyona, estan al carrer del Arn. Astruga, muller d'en Vilarnau. Astruga, muller d'en Pere Astruch. Arnalda, muller d'en Guillem Ferrer. Agnes, muller d'en Puig. Berthomeva, muller d'en Alfonso de Castro. Berthomeua, muller d'en Dorcal. Bevinguda, muller d'en Sanxo Ramo. Bevinguda, muller d'en Thomàs Bonet. Bevinguda, muller d'en Guillem Matheu. Bevinguda, muller d'en Gil d'Aymes. Beneyta, muller d'en Gil Dalda. Caterina, muller d'en Ramon Renart. Caterina, muller d'en Miquel d'Albalat. Caterina, muller d'en Bonanat Agrat, ab na Bevinguda, sa germana. Caterina, muller d'en Francesch Plana. Caterina, muller d'en Pere Morató. Caterina, muller d'en Julià. Caterina, muller d'en Vicent Albert. Clara, muller d'en

Antença. Domenga, muller d'en Johan Verdú. Dolça, d'en Bonastre. Dolça, muller d'en Pere Capdebou. Elicsen, muller d'en Johan Gil. Elicsen, muller d'en Pere Camporrell. Francesca, muller d'en Martí Escuder. Francescha, muller d'en Francesch Martí. Francescha, muller d'en Boniffay. Francescha, muller d'en Miquel Passamàs. Francescha, muller d'en Andreu Serra. Francesca, muller d'en Berthomeu Girona. Francescha, muller d'en Berenguer Serra. Guisabel, muller d'en Domingo Carlet. Geralda, muller d'en Pere Rovira. Guillamona, muller d'en Bonanat Johan. Granella, està a la plaça d'en Perpinyà. Johana, muller d'en Nicolau Gay. Johana, muller d'en Tiribí. Johana, muller d'en Johan Batist. Johana, muller d'en Johan Martí. Jacma, muller d'en Domingo Dodena. Jacma, muller d'en Pere Cabanes. Jacma, oripellera, muller d'en Garcia Simó. Maria, muller d'en Domingo Simó. Maria, muller d'en Astruch Aguiló. Maria, muller d'en Sanxo Marí. Maria, muller d'en Francesch Çafont. Maria, muller d'en Jacme Carbonell. Maria, muller d'en Miquel Aznar. Novella, està a la plaça de les Gallines. Peyrona, muller d'en Berthomeu Bo. Paella, muller d'en Bernat Paella. Romia, muller d'en Pere de Sancta Maria. Saura, muller d'en Pere Solzina. Simona, muller d'en Jacme Camarasa. Sança, muller d'en Bernat Argilagues.

Sic in quo supradicto sitio sive secundo capitulo erant presentes superius nominati Romeus Ferrarii, Petrus Casset, Sancius Martini et Petrus Castellar, maiores, ac Martinus Boil, scriba, in dicto presentique ac currenti anno, eiusdem confratrie et de aliis confratribus hominibus sive servitoribus qui super sunt nominatim scripti, illorum magna multitudino seu maior pars, cum presentes essent ibi ultra centum quadraginta simul estantes et sedentes, ac ipsum sitium sive capitulum tenentes, celebrantes et facientes, nam mulieres non habent nec debent esse in capitulis, neque aliis ordinationibus vel tractatibus confratrum seu servitorum hominum ipsorum, per me Bonanatum Monarii, notarius publicum, auctoritate regia sub scriptum. Qui ibi eciam presens eram ad ipsorum dicti capituli, presencium confratrum seu servitorum multitudinem requisicionem, prius lecta coram omnibus seu in presencia et audiencia ipsorum, acque publicata de verbo ad verbum, quadam papirea scripta in se continente supplicacionem ipsorum nomine domini est oblata seu presentatam dominis episcopo et capitulo supradicte ecclesie Sedis Valencie, ibidemque contentis necnon responsiones et provisiones per ipsos dominos episcopum et capitulum super expressis in supplicacione ipsa, et singulis capitulis ipsius factas presente me eodem Bonanato Monarii, notario et ipsorum duorum episcopi et capituli scriba, per meque de ipsorum mandato scriptas et sunt in verbis sequentibus:

Molt alt e reverent pare, senyor bisbe e honrats senyors de capítol de la Seu de València, a vosaltres humilment los confreres de la loable confraria, la qual és instituida, loada e aprovada, e per totes coses confirmada per lo molt alt senyor rey. E encara per l'alt senyor infant en Johan, primogènit seu, e ab consentiment d'aquells regida e mantenguda en la ciutat de València, per reverència e honor de Nostre Senyor Déu Jesuchrist, e de la gloriosa nostra dona Sancta Maria, e devoció del beneyt bisbe e màrtir sent Narcís. E appar per cartes d'aquells senyor rey e primogènit, e dels seus segells pendants segellades, e al per bonas e caritativas ordinations d'aquelles

confreres. Que per ço car ells han proposat e finat entre sí de fer cap e sol·lemnitat de la dita confraria en la dita Seu, on ja de antiquitat ha capella, invocació e altar del dit Sent Narcís. E no mudar-se en altra església ans aquí venir cascun any perpetualment a les primeres vespres. E après l'endemà a missa. Ço és, la vespra e lo dia que la església de Déu fa sol·lemnitat e festa del dit sent Narcís devotament per oyr lo divinal offici, segons ja en temps passat han acostumat. E per tal encara car per ací avant se seguiran Nostre Senyor Déu migençan altres e maiors profits a la dita Seu, vos plàcia atorgar als dits confreres ço que·s segueix:

[I] *Primo*, que vós senyor bisbe e honrats senyors de capítol, benignament e graciosa, reebats en la dita Seu e capella de Sent Narcís los dits confreres, e ab aquells vós hajats favorablement en la sol·lemnitat de la dita festa, e a totes altres coses que de la dita Seu justes e rahunables aquells confreres hauran menester, e en aquella Seu e capella volran fer a perpetua, segons que ja açò fer havets acostumat. E consintats empaliaments, enramaments, tenir banchs per a seure a les damunt dites vespres e missa. E que en lo altar del dit Sent Narcís puxen fer cantar misses annuals e instituir beneficcis perpetuals, si e quant e en aquella manera que poran e volran. Maiorment, car en lo dit altar no ha sinó un benefici o un beneficiat. Consentent e atorguen los dits bisbe e capítol que reeban los dits confreres benignament e graciosa, e ab ells se hauran segons que demanen favorablement. E de la dita Seu los consentran axí com se fa de les altres capelles e invocacions que aquí són. Ítem, que consintran banchs levadiços ab que no facen nosa o embarch al passatge. E axí mateix de fer cantar misses annuals e instituir beneficcis perpetuals, servades emperò les constitucions, ordinacions e costums de la dita Seu.

[II] Ítem, com lo dit sant haja offici propri segons que aquells confreres lo hauran de la ciutat de Gerona, en la qual és lo cors del dit sent Narcís, e on s'en fa offici propi. Que de aquell sant en la dita Seu de València se faça aquell offici propi e solemnialment segons se fa d'altre sant que ha propri offici. Plau als dits bisbe e capítol que los dits confreres si haver lo volran hajen lo dit offici. Emperò no·l farien com de sent Jacme, del qual o per lo qual se fa axí mateix confraria, no·s faça offici propi, mas que faran comemoració pròpria axí com fan del dit sent Jacme.

[III] Ítem, que la dita sol·lemnitat se faça, ço és, en les vespres e en la missa en que seran presents los dits confreres ab òrguens, segons en la dita Seu per altre sant ab òrguens és fer acostumat. Plau als dits bisbe e capítol ab que los dits confreres s'en convinguen ab lo sonador.

[IV] Ítem, que per la dita Seu e entorn de aquella se faça processó general també finides les dites vespres, com abans de missa en que seran presents los dits confreres de Sent Narcís, segons se fa e és acostumat fer per reverència de sent Jacme, e en la sua festa, e per honor de la sua confraria en que són presents los confreres del dit sent Jacme, e en aquella mateixa manera. Maiorment, com los dits confreres de sent Narcís sien multitud de companya, ço és, en nombre entre hòmens e dones, o poden ésser treents sens e no compreses les mullers dels confreres, la qual multitud e companya pot fer assats gran

honor e reverència a la dita processó, dien los dits bisbe e capítol que faran processó a la capella e altar del dit Sent Narcís dites vespres, segons és acostumat per altre sant havent capella, altar e invocació en la dita Seu a missa, emperò no farien com de algú altre no sia costumad fer si donchs ab capes no·s fa e no la farien ab capes. Maiorment, com de sent Narcís no·s faça festa colent per tot hom.

[V] Ítem, que si per avant los dits confreres de sent Narcís volran e quantque vullen haver creu e altres apparaments per soterrar los corsos, e albats e aniversaris fer segons o semblant que aquella creu e paraments han los confreres de sancta Maria e del dit sent Jacme, que·n puxen haver, e tenir e fer tota aquella sol·lemnitat e en la manera que los dits confreres de sancta Maria e de sent Jacme fan e faran. Plau als dits bisbe e capítol.

[VI] Ítem, que de les capelles del dit Sent Narcís e de Sancta Tecla que ara són en la dita Seu construhides, ço és, dels altars, reretaules e invocacions que aquí són, sia fet concambi e transmutació, axí que per vigor de la present transmutació fahedora, d'aquí avant e em per tots temps, en lo loch on ara és capella, altar e invocació del dit Sent Narcís, e és en lo cantó o estremitat insana e als lats o costat del cor a la part del cabiscol, sia transmudat e aquí sia d'aquí avant capella, altar e invocació de Sancta Tecla. Et e converso en lo loch on ara és capella, altar e invocació de Sancta Tecla e és als lats o costats de la capella de Sent Berthomeu, a la part insana en la paret concavada que és clausura de la dita Seu, e dejús la volta que és denant la dita capella de Sent Berthomeu, e dintre aquella Seu sia capella, altar e invocació de Sent Narcís. E axí transmudades en los dits lochs aquelles capelles e altars, ab sos reretaules, estian e romanguen perpetualment. E açò per tal car los dits confreres de Sent Narcís han necessària amplura denant lur capella per la multitut e companya que són, e no vullen fer enuig ni embarch en la dita Seu. E denant la dita capella que és ara de Sancta Tecla haja major amplura que no ha denant la dita capella que ara és de Sent Narcís, jatsia que lla on ara és la dita capella de Sent Narcís, segons és dit evidentment, sia en pus honorable loch com sia als lats del cor que lla on ara és la dita capella de Sancta Tecla que és baix al sol davall e quantó de la dita Seu, e dins aquella. E que de la paret de la dita capella que ara és de Sancta Tecla sien levats o remoguts los senyals e sepultura que aquí són e estan del honrat en Ramon Ferrer, *quondam*, e sien posats e estiguen en la paret o loch covinent de la capella que ara és de Sent Narcís, on no ha alguna sepultura. Et e converso que en la paret de la capella que ara és de Sancta Tecla sien posats e estiguen senyals de la dita confraria de Sent Narcís. E los dits confreres aquella capella de Sent Narcís, axí e quant serà transmudada puxen ornar de rexes de ferre, de reretaules e altres coses honorables, e aquella haver e mantenir axí com a cap e principal capella, altar e invocació de la dita confraria de Sent Narcís e congregació d'aquella. Plau als dits bisbe e capítol ab que plàcia als patrons e benefficiats de les dites capelles.

[VII] Ítem, com los dits confreres de Sent Narcís sien tots de simple estament, e ja s'acostumàs axí de fer en temps passat sens algun contrast, e ara de poch a ençà los sia contrastat que sens algun contrast puxen metre ab corsos e albats dins la dita Seu los cobertós que tenen e tenran, per a açò si l'offici de la sepultura se farà en l'altar de Sent Pere que és assignat per cap de parròquia de la dita Seu. Com axí mateix e sens contrast

en totes les altres parròquies los meten. Volen emperò los dits confreres de Sent Narcís, e·ls plau que si l'office de sepultura se farà en l'altar major de nostra dona Sancta Maria, que s'en faça ço que·s farà dels damunt dits confreres de Sancta Maria, e de Sent Jacme, de que·s fa offici en lo dit altar maior. Dien los dits bisbe e capítol que no ho consentrien com seria molt prejudicial a la dita Seu.

[VIII] Ítem, que plàcia als dits senyors bisbe e capítol e vullen consenar que los dits confreres de Sent Narcís se puxen ajustar per tenir los capítols o sitis que segons ordinació de la dita confraria han a tenir que són tres en l'any. E per parlament o parlaments entre sí entre any ho han mester, els plaurà en la casa del capítol de la dita Seu, els confreres no fahents eniug ni embarch als dits senyors bisbe e capítol, si e quant ells volran tenir capítol o parlament. Dien los dits bisbe e capítol que no farien sinó quant a ells benvist serà, ço és, a beneplàcit.

[IX] Ítem, que per ço que vosaltres dits senyors bisbe e capítol siats pus inclinats de consentir, voler e atorgar les dites coses, los dits confreres de sent Narcís se offeren que de present e de una part assignaran un prevere, lo qual d'aquí avant e contínuament celebre misses en la dita capella de Sent Narcís, altar e invocació d'aquell, que hauran a aquell prevere tots aparellaments a açò pertanyents. E serà aquell prevere a les ores diurnals e nocturnals, e a la servitut de la dita Seu, e li donaran per caritat cascun any vint lliures reals de València ab càrrech que aquell prevere celebrarà e orarà a nostre Senyor Déu, axí bé per ànimes de vosaltres dits senyors bisbe e capítol e succehidors vostres com dels dits confreres, e per tots fels defuncts. E aquells confreres acullen lo damunt dit senyor rey, la senyora reyna, lur primogènit dessús dit e tots los altres infants e de la casa real. E d'altra part e d'aquí avant daran cascun any a la dita Seu per dobla lo dit dia de la festa del dit Sent Narcís, distribuïdors en aquella Seu segons és acostumat fer per altra dobla de sant, cinquanta sous de la dita moneda. Et ultra ço e d'altra part, e d'aquí avant, daran cascun any a aquella Seu per aniversari lo qual se faça sol·lempnialment en la dita Seu e processó per tots los fossars, axí com se fa per los dits confreres de Santa Maria e de Sent Jacme, e que·s faça aquest aniversari l'endemà del dit dia de la dita festa de Sent Narcís o l'altre dia après covinent per a la dita Seu, e per als dits confreres de ésser-hi, e que·s destribuesquen en aquella Seu segons és acostumat fer per los altres aniversaris que aquí se fan cent sous de la dita moneda. E ultra ço faran oferta segons altres semblants que·s façen aniversaris en aquella Seu. Plau als dits bisbe e capítol ab que dins breu temps, ço és, dins lo present any hagen feytes institucions perpetuals dels dits beneffici, dobla e aniversari, servades les constitucions, ordinacions e costums de la dita Seu. E que après fetes les dites institucions perpetuals, dins deu anys primers vinents, les dites quantitats que són en suma cinchcents cinquanta sous hagen comprades en censals bons e covinents, o altra renda annual e perpetual, e aquells assignats segons dessús són departits al dit beneffici e beneficiat d'aquell dobla e aniversari, e a la església qui·ls puxen pendre e haver per sa mà, e retenir e destribuir segons és dit, ço és, lo dit beneficiat ço que li pertany per a sí, e los procuradors e col·lectors de la dita ecclésia a açò deputats e diputadors ço que pertany a les dites dobles e aniversaris, obligants a açò aquells confreres los béns de la

dita confraria e confreres de aquella, per çò que·s complexca e s'haia a complir, e no puxa preterir, e que sobre ço puxen ésser costret los dits confreres per lo for de la església.

[X] Ítem, ultra les dites coseslos dits confreres de Sent Narcís tendran una làntea davant lo dit altar de Sent Narcís, e aquella faran cremar contínuament de nit e de dia, e y daran oli necessari e a tot cost e messió lur. Plau als dits bisbe e capítol ab que la dita confraria e confreres d'aquella sien e romanguen obligats sobre açò e a perpètua per ço que no preteresca e que·n puxen ésser costrets per lo for de la església *ut supra de aliis contentis in precedenti capitulo.*

Ulterius sive alia facta fide quod dicti domini episcopis et capitulum cum publico instrumento. Quiaplacuit patronis et benefficiatis dictorum benefficiorum Sancti Narcissi et Sancte Tecele, quibus ipsi confratres seu servitores dicte confratrie Sancti Narcissi, ad ordinacione et de consensu dicti domini episcopi, quandam fecerunt compensacionem et renunciacionem, satisfaccionemque pro eisdem et pater per instrumenta de quibus in predicto instrumento mencio habetur, dictis confratribus seu servitoribus Sancti Narcissi, licenciam et facultatem dederunt faciendi et exequendi supradictam transmutacionem, concambiumque ac ipsos confratres servitoresque admiserunt et receperunt ad ea sicut continetur in instrumento ipso in dicta civitate Valencie, acto die secunda dictorum mensis madii et anni nativitate Domini millesimo CCC septuagesimi septimi, in posse mei dicti Bonanati Monarii, notarii scribeque dicti capituli. Ceterum habita prius diligenti collacione seu parlamento, aut colloquio et tractatu inter confratres sive servitores ipsos, cum constaret eis quod transmutacio supradicta est, iam de facto sequita bene complete et honorifice. Eciam quod tam ipsi confratres servitoresque, homines quam confratrisse mulieres dicte confratrie, voluntarie cum et prout cuilibet placuit fecerunt, iam profertas et singuli de bonis propriis dare et contribuere se obtulerunt, nunc et in futurum, super expensis factis et fiendis arca hec et alia necessaria honoremque et caritatem eiusdem confratrie tangencia, et ne depereat quinymo perpetuo conservetur. Volentes providere super eisdem ac ad illa ad que se obtulerunt contenta in dicta supplicacione, illaque totaliter adimplere, confratres ipsi seu servitores homines, et ut supra dicitur vocati et congregati, unanimiter concordantes et una voce, grates reddentes Altissimo, ac dictos maiores et alios qui super premissis laborarunt et illa instarunt, ac ad effectum perduxerunt beneficentes, acque conficentes, de sui consensu et voluntate, processisse illaque acceptantes, admitentes et recipientes, reverenter et cum multiplici eciam graciaram accione. Ponssime habent inde licenciam et graciaram a domino nostro rege presidente et apparet unomodo in vera quadam ac originali et patente litera seu carta pergamenea, privilegioque ipsum domini nostri regis, suoque sigillo comuni impresso in cera virmilia penderem in veta de serico regali seu crocei et virmilii colorum munita. Et alio modo in altera eciam vera ac originali et patente litera seu carta pergamenea, privilegioque domini primogeniti et locumtenentis ipsius domini nostri regis, suoque sigillo assimili impresso in cera virmilia pendente in veta de serico regali seu crocei et virmilii eorum munita ubi inseritur dicta litera seu carta et privilegio dicti domini nostri

regis, prout michi ipsi notari et testibus infrascriptis ambe dicte litere seu carte dicti domini nostri regis, dictique domini eius primogeniti et locumtenentis, que nec erant viciate cancellate, abolite nec in aliquibus suis partibus suspecte fuerint ostense, exhibiteque realiter ac in suis ipsis et primis iamdictis formis, suntque et sumuntur a dicta litera seu carta et privilegio dicti domini primogeniti et locumtenentis, atque continuatur hic in verbis sequentibus:

*Nos infans Iohannes, etc. Datum Valencie, vicesima die octobris anno a nativitate Domini millesimo CCC^o septuagesimo quarto.*¹¹⁸

Insuper ad ipsam iamdictam laudem, gloriam, reverenciam et honorem memorate tocius sancte Trinitatis, Domini et Dei nostri Iesu Christi, patris et filii et spiritus sancti, et ibidem dicte beatissime Virginis Marie, dictique sancti Narcissi, et omnium sanctorum et curium celestium supernorum, ac in remissionem peccatorum, pro salute animarum divinique cultus augmentum, presenteque me ipso Bonanato Monarii, notario et testibus ipsis infrascriptis, scienter et gratis, ac deliberate ipso nomine confratrie et confratrum servitorumque suorum, hominum et mulierum, qui presentes sunt et vel absentes successorque eorundem. Nunc de novo assignantes dictum presbiterum in benefficium benefficii huiusmodi, ac dictam dupplam et dictum aniversarium, acdictam lanteam, illa et singula, instituerunt et habuerunt pro institutis, dotatisque perpetualia, sicut adea se obtelerant et continetur in supradicta supplicacionem, et iuxta provisiones et responsiones ibidem dictorum dominorum episcopi et capituli, ipsisque in omnibus et per omnia, servatis inde et super bonis omnibus dicte confratrie, ac confratrum et servitorum eiusdem hominum et mulierum bona ipsa adea obligantes et submiccentes, ubique habita et habenda, a tamen cum contineatur in primo capitulo dicte supplicacionis verba sequencia: E que en lo altar del dit Sent Narcís puxen fer cantar misses annuals e instituir benifficis perpetuals si e quant e en aquella manera que poran e volran. Eaque fuerint concessa per dictos dominos episcopum et capitulum, servatis tamen constitucionibus, ordinacionibus et consuetudinibus dicte Sedis institutionem eandem dotacionemque fecerunt dicti confratres, et servitores de dicto benefificio onerantes ipsum benefficium et sui benefficiatum sediu que in scriptis in dicto notario facientes mencione de supradictis tradiderunt seu tradi fecerunt per dictos maiores in modo sequentem:

Com per vigor de la transmutació de la damunt dita capella se haja complir tot ço a que los confreres feeren proferts en la supplicació feta als senyors bisbe e capítol de la Seude València. E entre les altres coses se hagués instituir beneffici, dobla, aniversari e làntea perpetuals en la dita Seu. Tenen per bé los dits confreres que tot se enseguesca e-s complezca segons la dita supplicació, e provisions e respostes en aquella fetes. E aquella institució fan e volen haver per feta de present e complidament aquells confreres sots aquella matexa forma e manera. Emperò, ordenen e volen aquells confreres que aquesta primera vegada sia elegit e presentat al dit senyor bisbe, o vicari,

¹¹⁸ Omitimos aquí las ordenanzas concedidas por el infante Juan en 1374 para evitar reiteraciones.

o official seu, per los dits majorals de la dita confraria en Jacme Squerre, prevere, per optenir lo dit beneffici ab càrrechs dessús dits e davall scrits:

[I] *Primo*, que lo dit benefficiat e los seus succehidors benefficiats del dit beneffici, ço és, qualque sia benefficiat de aquell beneffici, d'aquí avant e em per tots temps, haja fer residència personal al o en lo dit beneffici pròpriament, per sí mateix e en pròpria persona sua, e no per altre substitut, e ésser en la dita Seu, e servir en aquella al divinal offici, e a les ores diurnes e nocturnes, e fer totes altres coses que los benefficiats de la dita Seu són tenguts e deuen e en aquella Seu per raó dels seus beneffics. haja encara celebrar misses contínuament en lo altar del dit Sent Narcís, e orar e pregar a Nostre Senyor Déu, e dir o fer oracions per ànimes dels confreres e confrresses, e de tots altres fels defunts, e segons se conté en la damunt dita supplicació. E que sia aquell apellat benefficiat de la dita confraria, e no puxa obtenir ensemps altre beneffici sinó aquest. haja encara aquell benefficiat anar a ésser als corsos grans en que se porten los ciris, e portar ciri vermell, axí com fa cascun confrare de la dita confraria, però no sia tengut pagar entrada ne capítols, ni al menjar o piantça, en lo qual menjar o piantça lo aculliran, ne sia encara tengut pagar en negunes messions de la dita confraria, ans sia de totes messions e menjar franch. E la dita confraria o confreres e confrresses d'aquella sien a aquell benefficiat tenguts pagar líberament e entegra, e sens alguna disminució, cascun any per porció e caritat sua e sustentació de la sua vida, vint lliures reals de València contengudes en la dita supplicació, ço és, la meytat lo dia de Sant Narcís, e l'altra meytat lo dia de Cinquagèsima.

[II] Ítem, que après deffunct lo dit en Jacme Esquerre, benefficiat, e en cas que aquell en Jacme en sa vida renunciàs al dit beneffici, d'aquí avant, perpetualment, vaqant lo dit beneffici, sia presentat per obtenir aquell prevere o clergue coronat qui dintre l'any puxa ésser e sia prevere qui sia fill de confrare o confrressa, ço és, aquell qui per los majorals ab lo notari e consellers qui ladonchs seran de la dita confraria serà elegit. E que d'aquí avant axí se seguescha e-s complesca successivament si serà trobat sufficient, e no altre prevere o clergue coronat qui dintre l'any sia prevere posat no sia fill de confrare o de confrressa, pus que sia sufficient, a coneguda dels dits majorals, notari e consellers. Emperò lo dit benefficiat, qualque sia, haja ésser confrare de la dita confraria e no d'altra, e subportar tots los càrrechs dessús dits e davall scrits, e per la forma en la present institució contenguda.

[III] Ítem, quell dit benefficiat qui és o serà per temps, sia tengut ensemps ab los majorals de la dita confraria treballar e ésser en la recepció per los dits majorals dels confreres e confrresses de la dita confraria faedora denant la capella e altar del dit Sent Narcís, e liga los capítols e altres ordenacions, e aquells don a entendre als dits reebadors novellament confreres, e dir oracions en la dita recepció ordenades e ordenadores. Sia encara tengut aquell benefficiat subportar tots los càrrechs altres lícits e honests a honor e profit de la dita confraria, los quals d'aquí avant li seran imposats per los confreres e majorals franchament, e sens alguna altra remuneració. En altres coses, emperò de la dita confraria, ni ab los confreres d'aquella, no haja que veure ni res a en tractar lo dit benefficiat, si donchs no era ab voluntat dels dits confreres.

[IV] Ítem, que en cas, ço que Déu no vulla, que los dits majorals, notari e consellers no-s podien convenir de la dita presentació fahedora al senyor bisbe de València, o a son vicari e official del benefficiat al dit beneffici, que a les més veus de aquells majorals, notari e consellers romanga lo poder de fer la dita presentació, com los dits confreres retinguen así e salven lo iús patronat de aquell beneffici, en la forma emperò dessús dita.

Et denique confratres sive servitores ipsi preinserunt bona fide eodem nomine, quo super omnia et singula supradicta rata, grata et firma, semper habere, tenere et servare, attendere et complere, non revocare nec contravenire iure aliquo sive causa. Mandarunt nichilominus voverunt et requisiverunt confratres ipsi de eisdem tam dictis dominis episcopo et capitulo, quam sibi quam aliis et quibuscumque fieri et tradi, unum et plura, publicum et publica instrumenta per me, ipsum Bonanatum Monarii, notari, publicam personam ab isdem nomine omnium illorum quorum interest vel intererit, legitime, stipulantme et recipientem in eorumdem testimonium veritatis. Quod est actum seu que fuerunt acta in dicta civitate Valencie, anno, die, hora et loco supradictis, et ut premitur atque presentibus me eodem notario, et pro testibus Guillermo Alberti, tenderio, et Iohanne Danyo, baynerio dicte civitatis Valencie, ab ea vocatis specialiter et rogatis.

Post hec die lune, festivitatis beati Laurentii, que fuit dies decima mensis augusti dicti seu presentis et currentis anni nativitate Domini millesimi CCC septuagesimi septimi, supradicti maioraes et scriba, necnon superius nominati Raymundus Bernardi et Raymundus Obach, notarii, Guillelmus de Limato, portarius regius, et Michael de Villanova, candelerius, et aliqui alii de confratribus servatoribusque dicte confratrie, qui ad presenciam honorabilis viri domini Bernardi de Carci, vicarii generalis reverendissimi in Christo patris et Domini domini Iacobi, divina providencia episcopi Valencie, ipso domino episcopo absente ab ecclesia civitateque Valencie, inerant accesserantque simul cum superius nominato Iacobo Squerre, presbitero, et me eodem Bonanato Monarii, notario ipsemque dominum vicarium generalem, invenerant in eadem civitate Valencie et intra palacium episcopale ibidem dicti domini episcopi, ac patuo inferiori et raiolato, presente me eodem notario et testibus infrascriptis dicta institutionem in supradicto presentique instrumento, contentam et expressam ipsi domino vicario generali dicti domini episcopi, intimarunt reverenter atque per me, ipsum notari, notificari et publicari requisiverunt et fecerunt necminus eidem domino vicario generali ipsius domini episcopi, presentarunt ad dictum benefficiam obtinendum dictum Iacobum Squerre, presbiterum ibi presentem ac paratum se offerentem recipere seu admittere benefficiam ipsum in modum et sub oneribus contentis in institutione ipsa supplicarunt insuper verbo et humiliter ipsi maioraes, scriba et confratres, eidem domino vicario generali dicti domini episcopi, quatenus benigne dictam institutionem cum contentis in eadem vellet dignareque admittere et recipere, illamque validare et auctorizare, ac de eodem benefificio dicto Iacobo Squerre, presenti collacionem, assignacionem, provisionem et investituram facere ut moris est, et iure seu fieri consuevit et debet super similibus. Quibus per actis et auditis per ipsum dominum

vicarium dicti domini episcopi statim deliberateque ipse dominus vicarius dicti domini episcopi, ad ea respondens dixit eiam verbo fore paratum premissa omnia adimplere sibi que placere. Et daris effectum super eisdem eaque proferens auctoritate dicti domini episcopi, qua fungebatur dictam institutionem, ac in dictum modum habuit ratam, gratam et firmam, illamque acceptavit, validavit et auctorizavit ad imperpetuum, ac in et super eadem suum consensum auctoritatem pariter cum decreto interposint. Confesamque sive cantico dictum beneficium noviter ut super institutum ipsi Iacobo Squerre, presenti, recipienti et acceptanti, et alia se offerenti pacienter subire seu supportare onera eiusdem iuxtam ipsam institutionem de eodem factam memoratam et ad presentacionem ibi contentam contulit et assignavit provisionem et investituram fecit de beneficio eodem, et iuribus suis universis, ut fieri est consuetum et debet, ac mandavit inde et ad partem fieri et tradi dicto Iacobo Squerre suam cartam et sui vicaratus sigillo sigillari per notarium et scribam dicti domini episcopi, sui que domini vicarii ibi presentem in testimonium rei geste. Que omnia sicut dictum est acta dicti maioraes, scriba et confratres voverunt, pecierunt et requisiverunt poni inseri et scribi in fine dicti instrumenti, dicte institutionis, ac inde fieri cum eodem publicum et publica instrumenta per me, notarium ipsum publicam personam, ab eodem domino vicario et aliis iamdictis nomine omnium quorum intersit vel intererit, et ut super stipulantem et recipientem, ac ad habendum memoriam in eternum. Et placuit dicto domino vicario dicti domini episcopi. Presentibus me, eodem notario et testibus, discreto Ludovico de Fenollosa, notario et scriba dicti domini episcopi et dicti sui vicarii, Arnaldo Ferrarii et Raymundo Mir, vicinis dicte civitatis, ad ea vocatis specialiter et rogatis et quibusdam eiam aliis.

Signum mei Bonanati Monarii, notarii publici auctoritate regia Valencie et per totam eiam terram et dominacionem illustrissimi domini regis Aragone. Qui supradictis intesui eaque recepti, scribi, feci et clausi, sub loco, die, hora et anno prefixis, requisitus per maioraes dicte confratrie.

29.7) 1378, octubre 24. Valencia.

Acta capitular de la cofradía San Narciso de Valencia en la que se lee la concesión otorgada el 21 de octubre por Jaume d'Aragó, obispo de Valencia, y el cabildo, a favor de la cofradía para que suenen las campanas en el entierro y aniversario de sus cofrades, por el cual tienen que pagar 20 florines. Aparece inserto el documento de concesión del obispo e incluye la nómina de los 116 cofrades que asisten a la reunión.

ACV. Pergaminos, nº 5236.

AMV. Gremios. Pergaminos, nº 735.

BUV. Ms. sin signatura, fols. 51v-54r.

In Dei nomine, amen. Noverint universis quod cum anno a nativitate Domini M° CCC° LXX° octavo, die dominica, hora terciarum, vel quasi que fuit vicesimaquarta dies

mensis octobre, in civitate Valencie et domo capituli inibi monasterii et ordinis fratrum beate Marie de Carmelo. Confratres seu illorum maior pars confratrie que ad gloriam et laudem Dei omnipotentis Domini nostri Iesu Christi, eiusque genitricis beate semper Virginis Marie, sanctique Narcissi episcopi et martiris, manutentur, regitur et gubernatur in civitate eidem Valencie. Sicut in simili die ante festivitatem ipsius sancti est consuetum et fieri debet iuxta capitula seu ordinaciones dicte confratrie essent congregati ad tenendum et celebrandum tercium et ultimum eorum capitulum presentis et currentis ac iamdicti anni, ipsiusque capitulum tenerent et celebrarent ubi erant personaliter et ordinatum sedentes videlicet: Vincencius Carbonell, nomine suo et ut locumtenens, Iacobi Rigold, absentis a patris huius unius ex maioribus, Arnaldus Molinerii, Iohannes Fenollosa, nomine suo, et Bartholomei Vilella, in firmitate detentis maiores, Raymundus Bernardi, Bonanatus Monarii, Laurencius de Copons, Martinus Boil, Perpinianus Bonet, Nicolaus Roig, Arnaldus Cortiqua, Petrus Frexenet, Geraldus Vido, Bernadus Castellot, Guillermus Deçpuig, Guillermus de Lunat, Franciscus Eymerich, Arnaldus de Sancta Romana, Garcias Sanxo, Michael Guardia, Bernardus Puyet, Petrus de Montesanto, Iohannes Sentpol, Guillermus Aguilo, Iohannes Fabarza, Paschasius Serrano, Iacobus Alfons, Petrus Peregrini, Bernardus Petri, Raymundus Vinader, Bernardus Çabalma, Petrus Çeseres, Petrus Lagostera, Iohannes de Coria, Franciscus Bonet, Bartholomeus Perit, Iacobus Berengarii, Petrus Real, draperius, Petrus Prats, Petrus Lazaro, Franciscus Falconera, Berengarius Carrasquer, Michael Ferrer, Petrus Cubells, Iacobus Ioffre, Berengarius Serra, Raymundus Ubach, Iohannes Martini, Iacobus Cavila, Franciscus Oliver, Arnaldus Ferrandiç, Berengarius Roig, Berengarius Rodo, Franciscus Segarra, Anthonius Olzina, Petrus Dorro, Petrus Borniço, Simon Fibla, Romeus Ferrer, Bartholomeus Alfons, Petrus Mari, Iohannes Daude, Iohannes Deçcanyella, Bonanatus Figuerola, Nicolaus Felices, Iacobus Bonantichs, Guillermus Quintana, Nicolaus d'Esplugues, Bernardus Esquerre, Petrus Rocha, Iohannes Frexenet, Andreas Capegali, Petrus de Vilarzell, Guillermus Libia, Iohannes Bonaventura, Franciscus Deçpont, Andreas Maça, Anthonius Navarro, Iacobus Sola, Nicholaus Çacanyell, Guillermus Mathes, Bonanatus Mathes, Guillermus Oliver, quinter, Berengarius Soler, Raymundus Matheu, Iacobus Guerau, Paschasius Torres, Nicolaus Veya, Matheus Rielbes, Vincencius Gill, Iacobus Mercer, Bernardus Ponç, Iohannes Gasto, Ferrandus Pomar, Michael Mesquita, Anthonius Sanxeç, Simon Ruha, Guillermus Oliver, tabernarius, Iacobus Perpenya, Iacobus Fuster, Bernardus Colomer, Assensius de Bellmunt, Michel Sanxo, Iacobus Merrachi, Bartholomeus Roures, Dominicus Apparici, Laurencius Torres, Franciscus Cortes, Iacobus Gomiç, Petrus Avella, Arnaldus Ferrarii, Iohannes Eximeno, Bernardus Pereç, Anthonius Palomar, Andreas Çabater, Raymundus Cassabo et Iohannes Domingueç, apothecarius, superius nominati, Vincencius Carbonelli, Iohannes Fenollosa et Raymundus Bernardi, obtulerunt, produxerunt, exhibueruntque et ostenderunt realiter in sua prima et publica ac originali forma, ac per me Bonanatum Monarii, notarium publicum infrascriptum, dictis omnibus confratribus ut supradicte congregatis et stantibus et coram ipsis ac in presencia et audientia eorumdem, legi et publicari pecierunt volverunt requisuerunt et fecerunt, de verbo ad verbum, quoddam publicum instrumentum actum super quibusdam noviter in favore dicte confratrie et confratrum ipsius obtentis a dominis

episcopo et capitulo ut ibi ac singulis sigillis auctenticis cere altero scilicet episcopi virmilie, et altero capituli viridis in cera nova singulariterque impressis et pendentibus in veta de serico regali sive crocei et virmilii colorum comunitum, et erat ac est tenoris presentis:

In Dei nomine, amen. Noverint universi quod nos Iacobus, miseracione divina episcopo et capitulum ecclesie Valencie, scilicet Bernardus Mir, precentor, Rodericus Laurencii de Heredia, sacrista, Petrus de Abbacia Romeus, desolerio, Petrus Peregrini et Iacobus Borracii, omnes canonici prebendati dicte ecclesie Valencie, ad sonum campane ut more est vocati ac inter ecclesiam ipsam et ante capellam beati Narcissi congregati. Attendentes supplicacionem reverenter ac humiliter in scriptis nobis traditam pro parte vestrorum maiorium et confratrum confratriedicti beati Narcissi, que ad laudem Dei omnipotentis Domini nostri Iesu Christi, et eius gloriose matris beate semper Virginis Marie, in civitate Valencie regitur, et est tenoris sequentis:

Ab la gran altea de vós, molt reverent pare e senyor en Jacme, per la divinal providencia bisbe e bonea de vosaltres molt honrats senyors capítol de la Seu de València, supliquen molt homilment los majorals e confreres de la confraria del benaventurat Sent Narcís, que haven sguart a Déu e a les obres de gran caritat, les quals la dita confraria exeguex tots jorns. E axí mateix a algun profit que per la dita confraria e confreres s'es seguit e d'ací avant se pot seguir a la dita Seu per sepultures, institucions de beneficis, dobles e anniversaris, e altres coses, vos plàcia atorgar e donar a la dita confraria que quant alcun confrare o confraressa morrà puxen toquar o fer toquar hun clasch o toch la major campana morlana de la dita Seu. E axí mateix al anniversari general que cascun any acostumen e han a fer en la dita Seu per ànima de tots los confreres, segons és acostumat per confreres de la confraria de Sancta Maria. Maiorment, senyors, car los dits majorals e confreres se offeren apparellats pagar la meytat en totes missions que·s convenguen fer d'aquí avant en adobar, reffer e tornar la dita campana en cas que com que Déu no vulla se trencàs per temps o prengués alcun dan tocan, vullàs en cas, us e servi de la Seu de València, vullàs en cas, us e servi de la dita confraria.

Considerantes eciam devocionem magnam bonaque affectionem quam vos ipsi maiora et confratres semper ferventi animo habuistis et habeatis, erga dictam nostram sedis ecclesiam et apperet manifeste, nam ibidem declinantes vestrumque capud et refugium facientes iam est diu dictam capella beati Narcissi, suumque altari ornastis honorabiliter et placide videtur Deo et hominibus, atque beneficium, duplam et anniversarium perpetua instituestis in ecclesia ipsa, ac alia speramus in Domino ad utilitatem ipsius ecclesie, nostrorumque et aliorum beneficiorum in eadem procurabitis. Ob quod dignum reputamus et consonum ratione ut vos dictamque confratriam, non solum ad concedendum et dandum contenta in dicta supplicacione que habemus dicte ecclesie utiliora pecius quodam dampnosa quinyimo ad maiora benignis favoribus admittamus potissime que ad ordinacionem nostram in remuneracionem seu adiutorium ornamentorum dicte ecclesie dare et erogare vos obtulistis libenter viginti quinque florenos auri monete curribilis Aragonie. Ideo habito inter nos super premissis diligenti colloquio et tractatu, semel, bis et pluries, unaminiter concordantes et nemine

discrepante, capitulantesque et capitulum dicte ecclesie facientes, scienter et gratis, ac delliberate per nos et successores nostros, vobis dictis maioribus et confratribus vestrisque successoribus perpetuo benigne concedimus et donamus, nam per vos supplicata ut super et per modum ibi contentum. Et promittimus bona fide, quod illa faciemus actore domino inviolabiliter observari, ac nunc ut extunc et e contra dicimus et mandamus subsacriste ac scholaribus dicte ecclesie qui nunc sunt et pro tempore fuerint, omnibusque aliis et singulisquorum intersit vel intererit, quod habet huius observent et non contraveniant, nec aliquem contravenire permitant aliqua ratione, vire vel modo, ipsorum tamen ratione satisfacto ipsis scholaribus condecenter de eorum salario et labore. Et nos Vincencius Carbonelli, mercator, locumtenens, Iacobi Rigolff, mercatoris et maioris, et Iohannes Fenollosa, sederius, maioris in presenti anno, ac Raymundus Bernardi, notarius dicte civitatis Valencia, confratresque dicte confratrie, qui dictarum supplicacione nomine maiorium et confratrum tocusque dicte confratrie dictam tradidimus supplicaciones sumusque presentes coram vobis dictis dominis episcopo et capitulo supradicta omnia petentes et per eisdem supplicantes reverenter ac humiliter et devote illa acceptamus, et vobis ipsis dominis episcopo et capitulo eciam presentibus promittimus bona fide quod ipsi maiores et confratres, qui nunc sunt et erunt, perpetuo observunt ea ad que se obtulerunt memorata cum effectu. Quocumque faciemus in eisdem consentire et ea acceptare et promittere ad illaque obligare dictos confratres et bona sua dicteque confratrie, et suorum in capitulo proxime per confratres ipsos celebrando, et inde obligamus nomine dicte maioris omnia bona dicte confratrie et confratrum eiusdem mobilia et immobilia, ubique habita et habeant. De quibus tam nos dicti episcopos et capitulum quodam vos dicti locumtenens maioris, maiorisque et confratres omnes superius nominati, volumus, ptimus et requirimus duo fieri publica consimilia instrumenta unum utrique parti tradendum per vos Bonanatum Monarii, notarium publicum auctoritate regia scribamque nostrum dictisque capituli hic presentes singullis nostrorum episcopi et capituli autenticis comunitum, ad maiorem corroboracionem, ac in testimonium premissorum. Quod est actum seu que fuerunt acta in dicta civitate Valencie, loco supradicto, die iovis hora in continenti post celebracionem misse maioris in ecclesiam eadem Valencie que fuit XXI dies mensis octobris, anno a nativitate Domini M° CCC° LXX° octavo.

Signum nostri Iacobi episcopi.

Signa nostrorum Bernardi Mir, pretentoris, Roderici Laurencii de Heredia, sacrite, Petri de Abbacia, Romei de Solerio, Petri Peregrini et Iacobi Borracii, canonicorum capituli dictumque capitulum facientium et celebrantium.

Signa Vincenci Carbonelli, Iohannis Fenollosa et Raymundi Bernardi, maiorium et confratrum supradictorum.

Qui hec laudamus, concedimus et firmamus.

Testes huius rei sunt discreti Guillermus Iuliani, Berengarius de Podio et Arnaldus Panpalona, presbiteri in dicta ecclesia Valencie, beneficiati vocati et rogati assistentesque ad supradicta, ac quodam pluries alii qui similer licet aliquam licet alonge stantes viderunt et audierunt premissa.

Signum nostri Bonanati Monarii, notarii publici, auctoritate regia Valencie, et per totam eciam terram et dominacionem illustrissimi domini regis Aragonie, scribeque honorabilis capituli supradicti, etc.

29.8) 1384, junio 7. Fraga.

Pedro el Ceremonioso concede nuevas ordenanzas a la cofradía de San Narciso de Valencia por las cuales se establece que las viudas de cofrades no fueran computadas en el número de 300 integrantes y se amplía el acceso a los presbíteros. Aparecen insertas las ordenanzas de 1368 y 1374.

ACA. Real Cancillería. Reg. 943, fols. 147r-150r.

BUV. Ms. sin signatura, fols. 55v-56r.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum etc. Partim declarare ac partim ampliare volentes concessionem per nostrum carissimum primogenitum vobis fidelibus vestris maioribus et confratribus confratrie beati Narcisi civitatis Valencie factam cum ipsius carta continenciam subsequēntis:

Nos infans Iohannis serenissimi domini regis primogenitis ac in omnibus regnis et terris suis generalis locumtenentis attendentes regem pacem et dominum nostrum precarissimum quedam capitulis per aliquas cives et vicinos civitate Valencie supra institucione cuiusdam elemosine presente infrascripte facta confirmasse et approbasse cum carta sua sigillo appendicio munitam cuius quidem carte tenor talis est.¹¹⁹

Tenore presentis, ad humilem supplicacionem pro parte vestri dictorum maiorium et confratrium dicte confratrie pus nobis factam, declaramus, concedimus et providemus, quod quocienscumque contingat nunc vel in futurum mori maritos dictarum mulierum confratrium ipsius confratrie que iuxta formam et mentem pre inserte concesionis ipsarum vestris viventibus dicte confratre sive confratries et pro talibus presentibus hic declaramus haberi quoque non compreheduntur vel computentur in numero dictarum trecentarum personarum confratrium et confratrimus excedendo vel minuendo illum sive et remaneant confrarites ipsius confratrie quodam vixerint et eorum virorum nomen et honorem retinuerint, et ali in omni casu et eventu insi nupserunt non confratribus dicte confratrie, ac si earum viri essent viveri ulterius ampliantes preinsertam concessionem eique adicientes, concedimus vobis dictis maioribus et confratribus dicte confratrie, ac huius serie facultatem plenaria elargimur, quod volere numerum dictarum trecentarum personarum statutum in preinserta concessione possitis quociens volentis recipe et habere in confratries dicte confratrie omnis et singulos presbiteros quos vos duxeritis eligendos. Mandantes inclito et magnifico infanti Iohanni primogenito nostro, ac in regnis et terris nostris generali gubernatori eiusque vicesgerentibus, iusticiis et aliis universis et singulis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod declaracionem addicionem et concessionem vestras huiusmodi firmas habeant, teneant

¹¹⁹ Aparecen insertas las ordenanzas de 1368 y 1374, las cual omitimos aquí para evitar reiteraciones.

et observent et nullatenus contrafaciant nec alique contravenire permittant aliqua ratione. In cuius rei testimonium presentem nobis fieri et nostro pendenti sigillo iussimus comuniri. Datum in villa Frage septima die iunii anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o quarto, regnique nostri quadraginto nono. P. Canc.

29.9) 1385, agosto 26. Valencia.

Carta de los mayores de la cofradía de San Narciso de Valencia dirigida al obispo de Gerona y al cabildo de la iglesia de Sant Feliu de la misma ciudad por la cual solicitan el envío de una reliquia de san Narciso para aumentar la devoción del patrón y honrar a la cofradía, dado que la que antiguamente poseían había desaparecido. Incluye una relación de las reliquias que se custodiaban en la catedral de Valencia.

BUV. Ms. sin signatura, fol. 61r-v.

Letres per obtenir reliquia del cors de sent Narcís.

Als molt reverent pare e honrats senyors bisbe e capítol de la església de Sent Feliu de Gerona.

Sàpia senyors la vostra benignitat que en temps antich lo honrat mossèn en Berenguer de Pau, qui fon de honrat linatge, e cabiscol de la vostra Seu, e natural del bisbat de Gerona, e canonge e pabordra de la Seu d'esta ciutat de València, a laor de nostre senyor Déu Jesuchrist, e gloriosa nostra dona sancta Maria, en e per al per gran devoció que havia al gloriós bisbe e màrtir sent Narcís, lo cors del qual vosaltres havets en guardia, fon començador que d'aquell sant fessen en la dita Seu de València capella e beneficis perpetuals. E per ço e encara car se és affermat lonch temps que en la dita Seu de València havia una relíquia del dit sent Narcís, ço és, I ors de polze, e que la y havia aportada lo dit mossèn en Berenguer de Pau, mercaders e altres naturals de la dita ciutat e bisbat de Gerona, stadans e negocians en la dita ciutat de València, conformans-se ab lo dit mossèn en Berenguer de Pau e ab ell volents augmentar lo nom e estadant del dit sent Narcís, e per diverses miracles que han aconseguits ells e altres recorrents a ell dit sant se sian assenyalats fer e hajan feta gran sollempnitat e festa del dit sant, hajan encara ennoblehida la dita capella aquella mundats en altre loch pus notable que d'abans no era e de reretaules novellament, rexes de ferre, làntees que y cremen contínuament, de senyals de la ciutat de Girona, de benefici perpetual, et façen almoyna, caritat e confraria en la dita ciutat de València, en la qual són multitud de hòmens e de dones, car d'abans lo dit sant no y era axí en memòria o conexença. E per gràcia de Déu e mèrits del dit sant contínuament e notòria se mantengué en speral de XVII anys a ençà que fon donada licència per lo senyor rey, e jasia poch temps ha ab licència e gràcia dels senyors bisbe e capítol d'esta Seu de València, nós, la dita relíquia volguessen fort honorablement encastar en reliquiari d'argent e ab gran cost, com lo reliquiari on se dehia ésser fos de coure, fon reconegut e no si troba relíquia alguna de que som fort desconcertats. Emperò no ha romàs ni romandrà de fer ço que d'abans fahian e farem de

bé en bé mills, si a Déu plau, on senyors com nós desigen molt haver en esta ciutat e Seu de València alguna relíquia del cors del dit sant per multiplicació de devoció, axí a nós com a altres, per tal supplicam humilment a la dita vostra benignitat que l'ens vullats trametre e fer tanta de gràcia e honor, e complir lo nostre desig, devoció e bon voler que y havem. E siats certs que a plaer de Déu, del dit sant de vosaltres e de tots fels christians, aquella relíquia serà honorablement conservada, e nós ho tindrem a gran gràcia e mercé sobre ço, si us plaurà, donarets fe e creença al honrat mossèn en Phelip de Palau, qui per nós e en altra manera n'és plenerament informat. Nostre senyor Deus vos mantengué en bona vida, e larga e al seu servici. Scrit en la dita ciutat de València a XXVI de agost any de la nativitat de nostre senyor M CCC huytanta cinch.

Los vostros devots majorals e confreres servidors de la humil confraria del gloriós sent Narcís que·s manté e·s serveix en la ciutat de València, qui·s comanen en vostra gràcia e oracions.

Senyors per mills aconseguir çò que demanan e de que supplican recitan a vosaltres e és cert que a la dita ciutat e Seu de València són estades trameses relíquies.

Ço és, per I bon rey de França una de les espines de la corona de Jesuchrist.

Ítem, a una altra e pus antiga confraria que és de Sent Jacme apòstol I bon troç de la testa del cap del dit sent Jacme.

Ítem, hi ha I ors de polze de sent Jordi.

Les quals relíquies en lurs reliquiaris quascú per sí són honorablement conservades e portades en processons sollempnament. E serà la vostra de qualqué loch l'ans vullats donar si a vosaltres plaurà de trametre.

29.10) 1391, junio 20. Zaragoza.

Privilegio de Juan I concedido a la cofradía de San Narciso por el cual se les faculta para poder comprar una casa en la ciudad de Valencia, así como diversos censales, hasta la cantidad de 15.000 sueldos.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 30v-33v.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1900, fols. 52v-53r.

BUV. *Ms. sin signatura*, fols. 65r-66v.

Nos Iohannes, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardine et Corsice, comesque Barchinone, Rosilionis et Ceritanie. Visis intellectis et recognitis quibusdam capitulis, quod in dum suplicationis nobis pro partem vestri fidelium nostrorum maiorium confratrie sancti Narcisi civitatis Valencie reverenter oblatis huiusmodi seriei:

Molt alt e molt excel·lent príncep e poderós senyor, a la vostra molt alta real magestat supliquen molt humilment los majorals de la confraria del benaventurat mossén sent Narcís de la ciutat de València, que per augmentació e profit de la dita confraria, en la qual si complexen les set obres de misericòrdia, sia mercè vostra senyor atorgar a la dita confraria los capítols següents:

[I] Primerament, que com la dita confraria e confreres de aquella hagen fort necessari un alberch en la dita ciutat de València, en lo qual los majorals e confreres de la dita confraria se puxen ajustar e fer çò que en la dita confraria sia necessari. Que·ls dits majorals e confreres de la dita confraria, qui ara són e per temps seran, no contrastants furs, privilegis o prohibicions del regne de València, vedants que béns de realench no puxen ésser venuts, alienats o en altra manera, en mà morta, puxen lícite et inpune comprar e perpetualment posehir un alberch dins la dita ciutat de València, e censals dins o fora la dita ciutat, lo preu dels quals alberch e censals no sobrepuig quinze milia solidos de reys de València, havent senyor los dits alberch e censals après que ensemps, o departidament, per los dits majorals, presents o esdevenidors, comprats seran per amortizats, e aquells a cautela ara per ladonchs senyor vos amortizats.

[II] Ítem, senyor, que si per venta dels dits censals qui seran ab carta de gràcia tan ben compradors, per vigor de la present concessió, era dels ja comprats per concessions del senyor Rey en Pere, de bona memòria pare vostre e de vós, senyor, estant duch, serà feta luició o remença per vigor de la dita gràcia, o los dits majorals e confreres volian aquells vendre, que dels preus dels dits censals puxen lícitament los dits majorals e confreres comprar alguns censals ab carta de gràcia o perpetuals, ab luïsmo o fadigua, o convertir aquells o part d'aquells en la compra del dit alberch, o obres d'aquell, segons mils o pus profitós a la dita confraria lus serà vist fahedor, remitent senyor tot açò a llur plena coneguda.

[III] Ítem, senyor, que com los dits majorals e confreres per concessions reys puxen tenir tres vegades l'any capítol en un monestir de religioses de la dita ciutat, e fer diverses altres actes de la dita confraria en aquell, que d'aquí avant los dits majorals e confreres, presents e sdevenidors, puxen tenir lo dit capítol tres vegades l'any en lo dit alberch après que comprat serà, la una vegada en lo mes de febrer, e l'altra vegada en lo mes de juny, e l'altra vegada en lo mes d'octubre, e fer en lo dit alberch tots altres actes que en lo dit monestir fer podien.

[IV] Ítem, senyor, que·ls dits majorals, presents e sdevenidors, tota vegada que·ls parrà necessari, puxen ab alguns confreres de la dita confraria haver parlaments en lo dit alberch per llevar qüestions, bregues e divisions de confreres, e per reddició de compres e altres qualsevols negocis de la dita confraria o [a] aquella pertanyents.

[V] Ítem, senyor, que los dits majorals e confreres, que ara són o per temps seran, se puxen ajustar en lo dit alberch lo jorn que faran fer l'anniversari general en la Seu, per elegir majorals e consellers, e per rebre confreres en la dita confraria si requests ne seran.

[VI] Ítem, senyor, que lo jorn de la festa de Sent Narcís, cascun any, los dits confreres puxen ensemps menjar e fer pietança en lo dit alberch e si s'esdevendrà que la dita festa de Sent Narcís sia en divendres o en disapte puxen los dits confreres, si·s volran, mudar lo dit menjars en lo diumenge après la festa següent.

[VII] Ítem, senyor, que en lo dit menjar e fer pietança en lo dit alberch puxen los majorals de la dita confraria convidar a taula lo bisbe o prevere que haurà dita la missa major, ab alguns preveres qui hauran fet lo divinal offici, e açò tro atant que la dita confraria haja preveres confreres qui facen l'offici, ço és, la missa matinal que·s diu en l'altar de Sent Narcís e la missa major.

[VIII] Ítem, senyor, que los dits majorals puxen convidar al dit menjar dos frares d'aquella orde que·ls serà benvist ab lurs companyons, ço és, lo qui preycarà a missa lo dit jorn de Sent Narcís e qui preycarà après dinar en lo dit alberch.

[IX] Ítem, senyor, que·ls dits majorals, si per los dits confreres de la dita confraria en capítol serà ordenat o acordat, puxen fer e stablir en lo dit alberch lit o lits als confreres vells, o pobres, o malalts.

[X] Ítem, senyor, que los dits majorals, ab alguns confreres de la dita confraria, puxen fer venir en lo dit alberch les confrasses que seran de la dita confraria solament un dia en cascun any, totes ensemps, per legir·los alguns capítols necessaris a servir la dita confraria e requerir·les que paguen los capítols ja ordenats, o d'aquí avant ordenades per la dita confraria, e deutes de temps passat [que] s'en deuran.

Per ventura nostre Senyor Déu vos mantenga per molts anys ab victòria de vostres enemichs.

Tenore presentis carte nostre, ubique firmiter valiture vestrum laudabile propositum amplectentes iamdicta capitula, et quodlibet eorum, ac omnia et singula in eis contenta et especificata, laudamus et aprobamus, ac concedimus vobis, dictis maioribus et confratribus dicte confratrie sancti Narcisi, presentibus et futuris, prout melius et utilius ad bonum, sanum et sincerum intellectum, vestri et dicte confratrie, possit intelligi sive dici, volentes, statuentes et eciam ordinantes, quod decetero tam emendo predictam hospicium et censualia, que nunc pro tunc, de certa sciencia, amortizamus, ut petitur, salvo quod pro eis teneamini contribuere in omnibus oneribus, regalibus et vicinalibus, iuxta forum, et quod pro eorum contribucione non valeatis recurrendo ad iudicium ecclesiasticum, aut aliam forum nostrum quomodolibet declinare, quodam alia qualitercumque vestri, omnibus et singulis, in dictis capitulis, et quolibet eorum contentis et specificatis libere et impune. Nos, enim per eandem gubernatori et baiulo generali regni Valencie, iusticis et aliis officialibus dicte civitatis Valencie, vel eorum locumtenentis, ceterisque officialibus nostris, presentibus et futuris, ad quos hec valeant quomodolibet spectare iniungimus, expresse et de certa sciencia, pro prima et secunda iussionibus, et sub nostre ire et indignacionis incurso, quatenus omnia et singula infrascripta, et in eis contenta, vobis dictis maioribus et confratribus, presentibus et futuris, firmiter teneant et observent, ac teneri et observari faciant vosque inde uti

libere permitant omni contradicione cessante. Iniungimus eciam, universis et singulis notariis et scriptoribus, qui de hiis fuerint requisiti, quod non obstantibus dictis foris aut privilegiis, seu penis in eis adiectis, de vendicione seu vendicionibus supradictis publica instrumenta et alias necessarias escripturas conficiant et tradant satisfacto eis in eorum salario condeceni. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Cesarauguste, vicesima die iunii, anno a nativitate tricesimo nonagesimo primo, regniue nostri quinto. Dominicus Mascho.

29.11) 1391, junio 20. Zaragoza.

Juan I otorga licencia de amortización a los mayores de la cofradía de San Narciso de Valencia para que puedan dotar con 400 sueldos un beneficio instituido en la iglesia parroquial de San Salvador de Valencia en virtud del último testamento de Ferran Vinyals, ciudadano de Valencia.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1901, fols. 40v-41r.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 34v-35v.

Nos Iohannes, etc. Supplicato nobis humiliter pro parti vestri, fidelium nostrorum, maiorium confratrie sancti Narcisi civitate Valencie, quod cum vos et intercedentes in hac parte in bonis omnibus Ferdinandi Vinyals, quondam civis Valencie, disposueritis ut per dictum Ferdinandum in eius testamento ultimo tenore ordenam emere CCCC^o solidos regalium Valencie de annuales, censuales e perpetuales, cum vel sine laudimio et faticiis, eosque assignare cuidam benefificio instituto in parrochali ecclesia Sancti Salvatoris dicti civitatis Valencie, hocque foris seu privilegis regni Valencie prohibentibus absque nostri speciali licencia facere non possitis dignaremur predictam vobis et vestris in confraria successoribus licenciam impertiri hanc suplicationem suscipientes benigne, volentesque vos in hac parte favore prosequi graciose.

Tenore presentis, vobis dictis maioribus ac vestris in dicta confratria successoribus, concedimus et licenciam ac facultatem elargimur, quod non obstantibus foris seu privilegis dicti regni Valencie prohibentibus ne bona de realenco vendi, alienari seu alia transferi possint in clericos, milites sive sanctos, valeatis quando volueritis emere simul vel divisim in civitate et regno Valencie, licite et impune, supra quibuscumque domibus, ortis, vineis, campis, alcareis, ac aliis quibuscumque posesionibus, census et redditus perpetuos, usque ad CCCC^o solidos annuos, cum vel sine laudimio et faticiis, ac omni alio emphiteutico pleno iure, dum tamen precia dictorum censu et redditum, quos vigore presentis emeritis octo mille solidos regalium Valencie universaliter non recedant, ipsosque census et redditus, cum per vos empti fuerint, valeatis licite dicto benefificio perpetuo assignare. Nos, enim dictos census et redditus, cum per vos empti, et dicto benefificio assignati fuerint, nunc protunc, amortizamus et pro amortizatis haberi volumus, sic tamen quod remaneant cum suo honore regali et vicinali, secundum forum Valencie. Et si forsan pro huiusmodi contribucionis aut pro eximendo vos aut dictum beneficum ab eadem vos vel presbiter illud obtinens recursum fueritis vel habuerit ad

iudicem ecclesiasticum, forum nostrum quomodolibet declinando, eo ipso quo id temptaveritis aut temptaverit census et redditus predicti sint nobis et fisco nostro totaliter acquisiti, tocienis quociens talis casus e venerit. Quia sub hac condicione et non aliter, concessionem hanc vobis ducimus faciendam. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium hanc fieri et sigillo nostro pendenti iussimus comuniri. Datum Cesarauguste XX die iunii, anno a nativitate Domini M^o CCC LXXXX primo, regni que nostri quinto. Mascho.

29.12) 1391, agosto 12. Valencia.

Reconocimiento de la compra de la casa confraternal de la cofradía de San Narciso de Valencia situada en la parroquia del Salvador, en la calle llamada Pont dels Catalans, por el precio de 9.000 sueldos.

BUV. Ms. Sin catalogar, fol. 67r.

En l'any de la nativitat de nostre senyor Jesuchrist mil CCC noranta un, a XII de agost, e stants majorals en Bertomeu Vilella ab en Nicolau Perera, notari, en Miquel Garí e en Berenguer Ribau de la loable confraria de monsènyer sent Narcís, compraren un alberch del honrat en Joan de Ripoll, franch et quiti, lo qual es assituat en la parròquia de sent Salvador, en lo carrer major appellat del "pont dels Catalans", per nou mil sous, per a la damunt dita confraria, en lo qual puxen menjar e tenir capítols e parlaments, e fer altres obres bones e necessàries a la dita confraria. Feu la carta en Bertomeu Cerda, notari, lo damunt dit dia e any, la qual tenim ja en forma.

29.13) 1393, junio 12. Valencia.

Juan I confirma los antiguos privilegios y concede licencia a los mayores de la cofradía de San Narciso de Valencia para que puedan tener imagen propia y colocarla sobre los paños que cubrían los cuerpos de los cofrades difuntos cuando eran llevados a la sepultura. Se les concede también facultad para tener una campana en la casa confraternal y hacerla sonar cuando celebrasen misa y capítulo, y se les autoriza para ejecutar penas.

ACA. Real Cancillería, reg. 1907, fol. 60r-v.

Confratrie Sancti Narcissi civitatis Valencie.

Nos Iohannes, etc. Vos fideles nostros maiores et confratres laudabilis confratrie Sancti Narcissi civitatis Valencie, cuius nos caput patronus et confratre existimus favorabiliter prosequentes ac vestrum laudabile propositum amplectentes. Tenore presentis ad vestri humilem supplicacionem super hoc nobis factam, laudantes, approbantes, ratificantes et confirmantes omnes et singulas concessionem et provisionem, tam per illustrissimum dominum Petrum, divinis recordacionis regem Aragonem,

genitorem nostrum, quod per nos domini primogeniter Aragone titulo fungebantur et etiam postquam ad apicem regie dignilibus et confratribus, presentibus et futuris, concedimus et licenciam ac facultatem plenariam elargimur, quod licite et impune possitis pro ornamentis dicte confratrie tenere imaginem seu imagines auri et argenti, vel cuiusvis alius metalli aut filis aureis, argenteris et sericis contextas seu alia depictas, ipsasque imaginem vel imagines portare super patinum dicte confratrie, qui ponitur seu poni consuevit super corpora confratrum ipsius confratrie, dum vehuntur ad ecclesiasticam tradendam ecclesiasticas sepulture. Concedimus etiam vobis, dictis maioribus et confratribus, presentibus et futuris, quod possitis tenerem in domo dicte confratrie unam campanetam cum suo debito artificio in pariete firmato, eaquam pulsare et repicare dum inibi celebrabuntur misse in seu tenebuntur consilia seu parlamentam, et pro aliis quibus causis et negociis dicte confratrie et eius confratribus, utilibus et necessariis, ad vestram liberam voluntatem. Concedimus ultimus vobis dictis maioribus et confratribus, presentibus et futuris, quo vos dicti maiores qui nunc estis et pro tempore fueritis, quodcumque pro utilitate et bono regimine dicte confratrie, quod vestros seu dicte confratrie andatores aut nuncios quibusvis eiusdem confratrie confratribus fieri facere quecumque mandata tam simplicia quam penalia et pro penis in dictis mandatis appositis, si per ipsos confratres commissis fuerint arcessito tamen primitiis, gubernatorem dicti regni Valencie vel eius locumtenentis, et ab eo inde obtento mandato contra eos per dictos andatores seu nuncios, pignorate et execuciones reales fieri facerem, ut vobis dictis maioribus videbitur dum tamen quantitates pecunie pre quibus singule dictorum execucionum per dictos andatores seu nuncios fient quinque solidos regalium Valencie non excedant. Concedimus preterea vobis, dictis maioribus et confratribus dicte confratrie, presentibus et futuris, quod pro maiori et meliori inter dictos confratres ordine observando, et scandalo ac periculo evitando, possitis in capitulo quecumque stabilimenta et ordinationes circa dictam confratriam et eius bonum regimen, ad honorem et fidelitatem nostram, facereet tam super eorum observacione, quo duper eis tenendis secretis et nemini revelandis iuramenta a quibuscumque confratribus ad sancta Dei quatuor evangelia exigere, quociens vobis dictis maioribus et confratribus videbitur faciendum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi vero confirmationem et concessionibus habuimus a vobis triginta florenos auri de Aragone, quos fidei consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, vel eius locumtenentis, de nostri mandato realiter ex solvistis. In cuius rei testimonium hanc fieri et sigillo nostro pendenti iussimus comuniri. Datum Valencie, duodecima die iunii, anno a nativitate Domini M^o CCC^o XCIII^o, regnique nostri septimis.

29.14) 1394, mayo 19. Valencia.

Carta dirigida por los jurados de Valencia a los jurados de la ciudad de Gerona solicitando el envío de una reliquia de San Narciso, en conformidad con el obispo y abad de Sant Feliu de Gerona, para aumentar la devoción del santo y honrar a la cofradía de San Narciso de la ciudad de Valencia.

AMV. LM, g³-5, fol. 259v.

Ed. RUBIO VELA, A., *Epistolari de la València medieval (I)*, Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana, València/Barcelona, 2003, pp. 225-226 (doc. 102).

29.15) 1431, octubre 12. Valencia.

El cabildo de la catedral de Valencia, en nombre del obispo, concede licencia a la cofradía de San Narciso para que puedan celebrar aniversarios en la capilla que poseen en la Seo.

AMV. Gremios. Pergaminos, n^o 206.

Pateat universis, quod nos capitulum Sedis Valencie, in quo sumus presentes Petrus Dartes, canonicus et prepositus dicte Sedis, reverendi in Christo patris et Domini, domini Alfonsi, Dei gratia episcopi Valencie, vicarius capitularis, Petrus Figuerola, pretentor, Rodericus de Heredia, sacrista, Ludovicus Mascom, archidiaconus Muriveteris, Egidius Sanciimunionis, Petrus Romei et Ludovicus de Genta, omnes canonicus prebendati dicti Sedis Valencie, convocati et congregati specialiter pro subscriptis coram capella Sancti Ieorgii, eiusdem Sedis ac capitulu eiusdem, facientes, celebrantes et representantes unanimes et concordés, ac nemine discrepante, concedimus et facultatem et licenciam plenarias elargimur vobis venerabilibus confratribus laudabilis elemosine Sancti Narcissi, civitatis Valencie, licet absentibus, ac Michaeli Gil, fusterio, clavario, et Iohannii Ximenez, apothecario, maioribus eiusdem confratrie anno presenti, presentibus, ac nomine dicte confratrie, cum graciaram accione multiplici acceptantibus in manu et posse notarii subscripti, tamquam publice et auctentice persone hec a nobis pro dicta confratria et confratribus eiusdem, ac omnibus aliis et singulis, quorum interest et intererit, legitime stipulantis et recipientis. Quod quecumque anniversaria perpetua aut alia temporalia per confratriam predictam et confratres eiusdem iam instituta et instituenda decetero quorum administracio et contribucio ad dictam laudabilem confratriam seu confratres et maiores eorumdem, pertineat seu spectet, possitis et valeatis vigore presentis concessionis et licencie, perpetuo coram capella dicti Sancti Narcissi in dicta Sede constructa, que est confratrie predicte, per presbiteros tamen beneficiatos dicte Sedis facere celebrari constitutionibus, statutis et consuetudinibus dicte Sedis in contrarium editis signe sunt, super quibus tenore presentis dispensamus non obstantibus ullomodo. Promittentes et convenientes eciam bona fide per nos et successores nostros licenciam, facultatem et concessionem huiusmodi, ac omnia alia et singula supradicta semper rata, grata et firma habere, tenere et inviolabiliter observare, et contra ea numquam facere vel venire iure aliquo sive causa. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum presens publicum instrumentum nostri dicti capituli sigilli appensione munitum vobis fieri facimus et mandamus per notario publicum et scribam nostrum infrascriptum ad habendum de hiis memoriam in futurum. Quod est actum in dicta Sede loco superius designato, duodecima die octobris, anno a nativitate Domini millesimo

quadringentesimo tricesimo primo. Signa nostrum Petri Dartes, vicarii et capituli predictorum. Qui hec concedimus et firmamus.

Testes inde sunt venerabiles et discreti Michael Conill et Iohannes Apparicii, presbiteri beneficiati in dicta Sede.

Signum mei Iacobi de Montesorti, auctoritate regia notari publici, etc.

29.16) 1448, mayo 24. Valencia.

Reconocimiento de un beneficio instituido en la catedral de Valencia bajo la advocación de San Narciso por la cofradía de mercaderes de Gerona.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7915, fol. 160r.

Lo discret mossén Bernat Rosselló, prevere de la ciutat de València, manifesta tenir e possehir un beniffet en la Seu de València instituhit per la loable confraria de Sent Arcís sots invocació de Sent Arcís, lo qual dix que era dotat de XX lliures, les quals paguen cascun any al dit benifficiat los majorals de la dita confraria. Dix aquell ésser amortizat per la amortizació del rey en Johan. XX lliures.

Ítem, més, manifesta com a benefficiat del dit beniffici tenir e possehir XXV sous censals perpetuals los quals fa en Miquel Sala, notari, lexà en son testament al dit benifficiat o del dit beniffici e a sos successors en lo dit beniffici, los quals són amortizats per lo senyor rey don Alfonso, ab carta rehebuda per en Guillem Ferrer, notari, *die VIIº iulii anno a nativitate Domini Mº CCCCº XVIIIº*.

29.17) 1448, junio 18. Valencia.

Joan Assensi, tejedor de bruneta, clavario y síndico de la cofradía de San Narciso de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa ubicada en la parroquia de San Salvador de Valencia, así como diversos censales en virtud de los privilegios concedidos por Pedro el Ceremonioso en 1368 y por Juan I en 1391, los cuales les permitían comprar casa y censales hasta la cantidad de 15.000 sueldos.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 27r; 33v-34v.

Dicta die.

L'onrat en Joan Assensi, brunater de la ciutat de València, clavari e síndich de la almoyna de sent Narcís, obtenperant als manaments del senyor rey, confessa e manifesta que la dita almoyna tenia e possehia un alberch o casa apellada de la dita almoyna, situada en la parròquia de sent Salvador, e alguns censals perpetuals en virtut de certes

gràcies per ell exhibuides e grimiades en lo present manifest, los quals censals són insertats en lo manifest per aquell fet, les quals gràcies e manifest són *prout sequitur*.¹²⁰

En virtut d'aquesta gràcia la confraria possehex los censals dejús mencionats, los quals enaprés ha assignat al capellà de la capella de mossén sent Narcís, los quals són los que-s seguexen:

Primerament, fa e fer és tenguda la dona na Violant, muller d'en Gabriel Desvalls, sastre, sobre un alberch vint e nou sous III. I ll. VIII ss. III.

Ítem, fa en Pere Gil, cotoner de cens, sobre un alberch. I ll. VIII ss. III.

Ítem, fa e ferés tengut en Guillem Amat, notari, sobre quatre portals de cases. VII ss.

Ítem, fa en Bertomeu Vilarçell, texidor, sobre VIII fanecades de terra campa. I ll. VIII ss.

Ítem, fa n'Antoni Plà, guarbellador de cens, sobre set fanecades de terra. I ll. III ss. III.

Ítem, fa la dona na Violant, muller d'en Gabriel Desvalls. I ll. VIII ss. III.

Ítem, en Pere Gil, cotoner dessús dit, fa de cens. I ll. VIII ss. III.

Ítem, fa de cens lo dit en Guillem Amat e altres, VII sous sobre los dits portals. VII ss.

Ítem, lo damunt dit en Bertomeu Vilarçell, fa de cens altres. I ll. VIII ss.

Ítem, lo dit n'Antoni Pla fa de cens altres. I ll. III ss. VI.

Ítem, fa de cens en Nicolau Alegre, sobre tres caffçades. XII ss.

Ítem, fa de cens en Joan Compte, sobre unes cases. VII ss.

Ítem, fa de cens en Matheu Soriano sobre un troç de terra. I ll. II ss. II.

Ítem, fa de cens en Guillem Orriols de Ruçafa, sobre un troç de terra. I ll.

Ítem, fa de cens Esteve Gironés, sobre un alberch. II ll. X ss.

29.18) 1481, marzo 19. Valencia.

Acta del capítulo celebrado por la cofradía de San Narciso en la casa confraternal por el cual solicitan al cabildo la ampliación de la capilla ubicada en la Seo y que se les permita aprovechar la piedra y los materiales de la antigua capilla de San Simón, derruida, comprometiéndose a construir la nueva capilla en el plazo de tres años. Incluye la nómina de oficiales y cofrades que asisten a la reunión.

ACV. Notario Joan Esteve, nº 3683 (1481-III-19).¹²¹

¹²⁰ Omitimos aquí los folios 27v-33v que registran los privilegios de 1368 y 1391 para evitar reiteraciones.

Die XVIII marcii anno a nativitate Domini millesimo CCCC° LXXXI°.¹²²

Nos Matheus Falcó, maioralis et clavarius confratrie Sancti Narcissi, Narcisus Corts, Alfonsus de Molina, Franciscus Cabanes, maiores, venerabile Iohannes Mont, presbiter prior dicte confratrie, dominus Noffrius Yvanyes, dominus Raphael de Mena, dominus Iacobus Ortu, presbiteri, Cristoforus Fabra, notarius, syndicus Iohannes Ferrandiç, magister Petrus Comte, lapiscida, Franciscus García, Vincentius Clementis, Anthonius Lätzer, Iohannes Fabra, Michael Ortiç, Michael Monleó, Petrus de la Torre, Michael Squerre, Luchas Atzebro, Iohannes Torres, Iohannes Cubells, Iohannes Casanova, Iohannes Aznar, Michael Valero, Iohannes Gisbert, Anthonius Amigo, Jeorginis Aliambert, Iohannes Sanchis, Iohannes Çabater, Iohannes Péreç, dierum maior, Iohannes Péreç, dierum minor, Bernardus Montargull, Petrus Trull, Petrus Vicent, Iohannes d'Alagó, Franciscus Eguazer, Iacobus Martini, Stephanus Matheu, Lionardus Leó, Iohannis Bendrofo, Dominicus Arufat, Anthonius Muntalbà, dierum maior, Iohannes Franch, maior diebus, Petrus Iohannis, Iohannes Albert, Gismundo, Iohannes Fabra, magister, Arcisus Vendicho, Petrus Loça, Salvator Vurria, Bernardus Sabastià, Arcisus Çabater, Ludovicus Vitalis, Bernardus Iohannis de Mujuli, Lucas Canyell, Jeronimus Abella, Anthonius Mujuli, scriba dicte confratrie, Iohannes Riudaura et Anthonius Romeu, omnes confratres dicte confratrie Sancti Narcissi, inter domum dicte confratrie pro subscriptis capitulare congregati capitulum facients celebrantes et representantes ibi omnes confratres, vel illorum sanior et maior pars aderat cogitantes inter nos capellam Sancti Narcissi prefaci [...] esse ita partiam et ita augustam, quod illius ymago ceteraque ornamenta in alienis locis conserventur, custodianturque, quod minima in observantiam sancti omniumque nostri honore conducatur, id circo volentes ymo magna pro cupientes hiis rebus consulere fuimus humiliter supplicati reverendos dominos de capituli sedis Valencie, quatenus ob reverenciam dicti sancti dignarentur nobis donare lapides capelles in dicta sede constructe sub invocatione Sancti Simonis et inde vulgariter dicte capelle de "mosen Castelló" que propter fabricam archate nove evertenda est. Quam capellam nostres propriis sumptibus et expensis solo equare et ex dictis lapidibus capellam Sancti Narcissi fabricari, facere amplioemque, reddere et alia facere que ad dignitatem capelle sunt oportuna. Qui prefaci domini de capitulo advertentes devocionem nostram pium sanctum quam propositum sponte promisunt ac donarunt nobis dictos lapides prefate capelle, qua propter nos prefate maiores, prior ac clavarius et confratres predicti promittimus nobis dictis reverendis dominis di capitulo, licet absentibus notario tamen infrascripto, pro nobis ac omnibus aliis quorum interest intererit aut interesse poterit quomodolibet in futurum legitime stipulante et acceptante a vestris, quod nostris propriis sumptibus et expensis stanti diximus dictam capella diruemus et construemus et moluemur dictam capellam Sancti Narcissi cum omnibus fuit sacrestia et vasse et aliis necessariis. Et quod statim claudemus dictam sedem di tapiis sicuti in alio angulo

¹²¹ El mismo documento redactado en latín aparece traducido al castellano en ACV, legajo 673:31. Cfr. GÓMEZ FERRER, M. - CORBALÁN DE CELIS, J., "El pintor valenciano Francí Joan (act. h. 1481-1515) identificado como el anónimo maestro de San Narciso", *Ars Longa*, nº 23 (2014), pp. 75-92.

¹²² Nota marginal: *Fuit tradita ceda sindico.*

predicte sedis a fontibus bap[ti]simi usque ad capellam Sancti Jeorgii. Et omnia alia et singulam faciemus quod ad nos pertinent et spectant et hoc infra tres annos a die presenti in antea computandos, sub pena centum florenorum auri, fabrice dicte sedis applicando pro multis quod non proponemus rationes neque excepciones, etc. Nec impetrabimus ad non rege, etc. Renunciamus nostro proprio foro, etc. Pro quibus obligamus omnia bona dicte confratrie, etc. Renunciamus omnique cuicumque alii iuri fori etc. Fiat executoria largo modo.

Testes in dictis sunt Anthonius Ordials, flaquerius, et Cristoforus de Vergala, scutifer, Valencie vicini.

29.19) 1484, agosto 4. Valencia.

Carta de los jurados de Valencia dirigida al abad y canónigos de la iglesia de Sant Feliu de Gerona solicitando la obtención de una reliquia de San Narciso para aumentar la devoción y honrar su festividad que celebra la cofradía de San Narciso en la capilla de la catedral de Valencia.

AMV. LM, g³-30, fols. 293r-v.

Als molt venerable pare en Christ lo senyor abat e venerables los canonges e pabordres de la església collegiada de sent Feliu de la ciutat de Girona.

Molt venerable senyor e vene[r]jables canonges sieem que us he reverències no ignoren com en la Seu cathedral de aquesta insigne ciutat dexús que ha una prencipal capella de sent Arcís, del qual hi ha una venerable congregació de confreres molt antiquíssima, fundada desde aquesta ciutat se conquistà de infeels, e tenen molta e fervent devoció al dit gloriòs sanct, desigen los prior, majorals e confreres de la dita confraria tenir alguna reliquia del dit preciós sanct, per que ab major devoció poguessen los dits prior, majorals e confreres servir la dita confraria, e jatsia tinguessen molta confiança en la virtut de vosaltres que per intercessió de nostre escriure haurà alguna reliquia de la qual vosaltres fareu elecció. E per que més sian animats e inclinats a fer les dites coses no sols los dits confreres mas tot lo poble de aquesta dita ciutat se en gran veneració e devoció lo dit preciós sanct, e lo seu dia és molt festivat ab grandíssima solemnitat. E per que la devoció de aquell sia més augmentada vos pregam ab quant major voluntat podem que per honor e reverència de nostre senyor Déu Iesus redemptor de tot lo món, e per la devoció nostra e dels dits confreres, vos plàcia per caritat fer-nos gràcia de alguna relíquia del dit beneyt sanct per forma que ab major devoció se festive e honre aquell en la dita Seu ab molta solemnitat e en tota la ciutat. E ultra que confiam en la virtut de vosaltres que en nostres pregàries serem vot ma[...] complaguts, encara vos ho tendrem a singular gràcia e complasència, e per que hagen a conexer los dits prior, majorals e confreres que per nostra intercessió los és estada fructuosa oferint-nos fer lo semblant en procurar en quant en nosaltres sia per vosaltres e coses vestres tot lo que present de nosaltres volreu, quant requests serem ab vostres letres e conexereu-ho per

actes de fet e per los efectes que s'en produyan. E tingau la Sancta Trenitat en sa guarda de València a IIII de agost de l'any MCCCCLXXXIII.

Los jurats de València a tota honor e complasència vostra apparellats.

29.20) 1486 abril 15. Valencia.

Carta de los jurados de Valencia, a instancia de la cofradía de San Narciso, dirigida al obispo de Gerona solicitando la obtención de una reliquia de San Narciso para aumentar la devoción del santo en la ciudad de Valencia.

AMV. LM, g³-31, fols. 129r-130r.

Al molt reverent senyor e pare en Christ lo senyor bisbe de Girona.

Molt reverent senyor e pare en Christ, creem no ignora vostra reverència per com la Seu de aquesta insigne ciutat ha una capella principal de sent Arcís del qual hi ha fundada una antiquíssima e venerable confraria ab molts confreres axí de eclesiàstichs com de lechs, los quals confreres tenen molta e fervent devoció al dit gloriós sant. E per ço los venerables prior e magnífichs confreres de la dita confraria desigen tenir alguna relíquia del dit venerable e gloriós sant per que ab major devoció poguessen los dits prior, majorals e confreres servir la dita confraria e festivar solemnitat, colre e venerar lo dia del qual se fa la festa del dit gloriós sant. E jatsia tinguem molta confiança en la vostra reverència per que per intercessió de nosaltres los dits confreres hauram alguna relíquia del dit venerable sant, de la qual vostra reverència P. porà fer elecció. E per que més vostra senyoria sia inclinada a fer les dites coses vos significam que no sols los dits confreres mas encara tot lo poble te en grandíssima veneració e devoció lo dit venerable sant e lo dia de la sua festa és molt festivat, ab grandíssima devoció, e havent alguna relíquia serà ab molt e major solemnitat festivat segons los venerables capítol de la Seu necessari a vostra solemnitat pus amplament. E per ço que la devoció de aquells sia més augmentada vos demanam de gràcia ab quant major voluntat podem que per honor e reverència de nostre Senyor Déu Iesus e redemptor nostre e per la devoció de nosaltres e dels dits confreres plàcia a vostra reverència P. per seguretat de nosaltres fer-nos gràcia de alguna relíquia del dit gloriós sant per forma que ab major devoció se festive segons dit és. E ultra que confiam en la virtut e benignitat de vostra reverent senyoria P. que en nostres devosions e justes pregàries serem votivament complaguts e exandits. E encara ho tendrem a vostra reverent senyoria a singular gràcia la qual nostre Senyor Déu conserve en felicitat ab augment de major dignitat en lo regiment de la ecclésia sua sancta de València a XV de abril de l'any mil CCCC LXXXVI.

Senyor de vostra reverència P. afectats servidors qui·s comanen en vostra gràcia, los jurats de València.

**XXX. OFICIO Y COFRADÍA DE ARMEROS
(SAN MARTÍN)**

30.1) 1357, septiembre 3. Valencia.

Fundación de un beneficio en la catedral de Valencia, bajo la invocación de San Martín, por parte del oficio de armeros de Valencia.

AMV. Gremios. Pergaminos, nº 828.

30.2) 1362, marzo 8. Valencia.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a los armeros de la ciudad de Valencia para que puedan dotar un beneficio, hasta la cantidad de 20 libras, en la capilla que poseen bajo la advocación de San Martín en la catedral de Valencia.

ACA. Real Cancillería, reg. 907, fols. 18v-19r.

Proborum hominum officii armorum Valencie.

Nos Petrus, etc. Ad humilem supplicationem nobis factam per vos, probos homines officii armorum civitatis Valencie, necnon ob devocionem et firmam specialem quam habemus ad preciosum corpus beati Martini, volentes nos in hoc prosequi graciosè, cum presenti carta nostra, concedimus vobis, quod non obstantibus foro seu foriis Valencie, prohibentibus ne bona de realencho vendi, transfferri, alienari sive concedi possint personis religiosis, clericis atque sanctis, possitis emere vel emi facere in dicta civitatis Valencie, vel eius terminis, ad imperpetuum, redditus vel censualia, usque ad quantitatem viginti libre regalium Valencie rendalium, quolibet anno, sine laudimio et faticha, ad oppus unius cappellanie quam construxistis in Sede Valencie sub invocacione dicti sancti Martini. Ita videlicet, quod possessiones in predia seu alia super quibus ementur dicta censualia, usque ad quantitatem predictam, remaneant cum suo onere regali et vicinali, ac alia quolibet serviture, secundum forum Valencie. Tali quidem condicione huiusmodi concessionem et graciam vobis facimus, quod presbiter quicumque fuerit dictum presbiteratum obtinens teneatur pro vita et salute nostris, quolibet anno, in festo beati Martini, unam missam celebrare et post obitum nostrum, pro refrigerio anime nostre, et omnium fidelium defunctorum aliam missam quolibet anno celebrare. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri et sigillo nostro pendenti iussimus comuniri. Datum Valencie, octava die marcii, anno a nativitate Domini M° CCC° LX° secundo, nostrique regni vicesimo septimo. Guillelmus de Palou.

30.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y aprueba nuevas ordenanzas de la cofradía de San Martín de los armeros de Valencia dado que algunos estatutos se habían perdido por el paso del

tiempo. Se recogen cuarenta capítulos, antiguos y nuevos, que versan sobre la estructura y gobierno confraternal.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 80r-87v.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fols. 136v-141v.

Nos Iohannes, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rosilionis et Seritanie. Cum inter alia meritoria opera quibus per infinitam Dei clemenciam sustentamur et delentur peccamina que ex nostram fragelitate preminia fragilique inobediencia, ac delicto originario sive culpa primi parentis continue et multipliciter per nos et omnes christicolos comittuntur refulgeant elemosine caritate, socie et amice, cum ex eis Deus omnipotens penas auferat et misericorditer minuat quas meremur, ea propter vos fideles nostri usentes officio de armeria civitate Valencie, qui iam alia ex predecessorum nostrorum recordacionis licencia et permissio elemosinam et confratriam inter vos cupientes elemosinam ipsam atque confratriam continuarem inter vos inhire iuxta scripture sacre elogium quem dileccionem et caritatem habere inter vos, et quaritatis opera facere vos edocet super nova ordinacione ipsius vestre elemosine et confratrie, ac ipsarum conservacionem nostro conspectui conservarete reverenter quedam per vos facta et in ista capitula huius seriei:

Molt alt príncep e senyor, a la vostra gran e alta magnificència suplicam demostren pròmens usants de l'offici de la armeria de la ciutat de València, que com senyor per ells dits suplicants e lurs antecessors usants del dit offici, ab gràcia e licència del molt alt príncep e senyor, lo senyor en Jacme de bona memòria rey d'Aragó en los temps antichs, fos feta confraria atorgada e fermada la loable confraria e almoyna del benaventurat màrtir mossén Sent Martí de la dita ciutat, ab molts e diversos capítols e ordinacions per lo dit senyor rey e altres predecessors vostres graciosament atorgats e confirmats, dels quals alguns ne són estats perduts per lo gran pasament de temps e per lo mudament dels dits confreres e dels majorals de la dita confraria e almoyna, com temen aquells sopliquen per tal molt homilment que plàcia a la vostra real majestat atorgar novellament als dits prohòmens de la dita armeria, confraria e almoyna los següents capítols e ordinacions de aquella, que ara novellament entre los dits soplicants són estats acordats, e en açò senyor farets servey a Déu e als dits soplicants gràcia e mercè. Nostre senyor Déu tot poderòs vos conserve en *longa sanitate* vida al seu sant beneyt servey. Amen.

Los quals dits capítols e ordinacions, axí antichs com novelles, són del tenor següent:

En nom de la santa e individua Trinitat, Pare e Fil e Sant Esperit, tres persones e un Déu, comencem los capítols e ordinacions fets, concordats e fermats entre los prohòmens usants de l'offici de la armeria de la ciutat de València, atorgats e confirmats per lo molt alt senyor en Joan, per la gràcia de Déu rey d'Aragó ara regnant, los quals són del tenor següent:

[I] Primerament, a honor, laor e glòria de nostre senyor Déu Iesu Christ e de nostra dona Santa Maria, mare sua, e del benaventurat màrtir mossén sent Martí, e de tota la cort celestial, fonch feta e constituïda e fermada la loable confraria e almoyna appellada del benaventurat màrtir mossén sent Martí entre los prohòmens usants de l'offici de la armeria de la dita ciutat, de la qual armeria sien e puxen ésser confreres tots los usants del dit ofici de la armeria de la dita ciutat, qui ara són o per temps seran. E encara puxen ésser confreres de aquella mateixa confraria tots los altres qualsevol habitants de la dita ciutat, los quals per los dits prohòmens de la dita confraria de la armeria són estats e de aquí avant seran reebuts en confreres de la dita confraria, e noresmenys puxen ésser confreres de aquella dita confraria totes les mullers dels dits confreres e dones altres qualsevol que no sien muller de confreres, de mentre que aquells e aquelles sien de bona fama e vida e conversació, a coneguda dels dits pròmens entre tots e no pus.

[II] Ítem, tots los dessús dits confreres de la dita confraria costruyren e edificaren una capella o benefici per ànima del dit senyor rey d'Aragò, qui ara és o per temps serà, e per ànima de tots los dits confreres e confrereses de la dita confraria e de tots los altres feells defunts, per un prevere de onesta vida celebrador perpetualment en la Seu de València, en la capella edificada sots invocació de Sent Martí, prop lo portal de la dita Seu appellat de la "placeta de les cols" a man dreta, com han entrant per lo dit portal per la dita Seu lo qual prevere, qui ara és o per temps serà, servexqua e sia tengut servir lo dit benefici con manament segons se pertany e de ésser personalment en la dita Seu a totes les ores diurnes e nocturnes, e pregar Déu per ànima del dit senyor rey e dels dits confreres e confrereses de la dita confraria, e de tots altres fells deffunts.

[III] Ítem, los dits confreres de la dita confraria prometteren dotar lo dit benefici de XV lliures reals de València, censals, rendals, annuals e perpetuats, sens loïsme e fadiga, emperò ab tot altre plen dret emphiteòtic segons fur de València, per caritat, provisió e alimentació del beneficiat del dit benefici, qui ara és o per temps serà, les quals dites XV lliures censals per los dits confreres de la dita confraria són estades comprades de e ab licència del molt alt senyor en Pere, de bona memòria per la gràcia de Déu rey d'Aragó, ab carta sua als dits confreres atorgades, les quals quinze lliures censals [...] emphiteotichs e senseters fan e són tenguts fer als dits confreres per la dita confraria e almoyna en diversos térmens sobre diverses lurs alberchs, orts, terres, vinyes e altres possessions dins e fora la ciutat construides, e les quals quinze lliures encara no són estades consignades al dit benefici e beneficiat, jatsia los dits confreres agen licència del dit senyor rey de consignar aquelles e de feyt entenen consignar aquells.

[IV] Ítem, en lo temps de la institució de la dessús dita capellania o benefici los dessús dits confreres de la dita confraria prometteren conprar cent sous censals perpetuats, sens loïsme e sens fadiga, però ab tot altre plen dret emphiteòtic segons fur, per ops de un aniversari e dobla en la dessús dita Seu de València cascun any celebrador en l'endemà de la festa de sent Martí, per ànima del dit senyor rey, qui ara és o per temps serà, e per ànima dels dessús dits confreres de la dita confraria e altres fells deffunts, los quals ara són conprats però no són encara consignats al desús dit aniversari e dobla, los quals

cent sous censals són estats conprats e aquells poden ésser consignats ab licència del dit senyor *ut supra in proximo capitulo*.

[V]Ítem, los dits confreres de la dita confraria prometteren tenir en son dret, de aquí avant e per tots temps, en la dita capella del benaventurat màrtir mossén Sent Martí, càlcer, misal, vestiments, liures, canalobres, candelles, campaneta, rexes, caxes e dues lànties de la dita capella, e totes altres coses a la dessús dita capella necessàries dels diners de la dita confraria o almoyna tansolament, sens alguna altra consignació de béns, e sens tota altra manera contrariant als furs e privilegis de la ciutat e regne de València.

[VI]Ítem, que cascun dels dits confreres e confrresses de la dita confraria e almoyna sien tenguts anar e ésser personalment cascun any a les vespres de la festa del benaventurat mossén sent Martí, o l'endemà sien tenguts anar a ésser personalment a la missa, prehich e altres divinals officis, en lo dia de la festa del benaventurat mossén sent Martí tota vegada ab les pus belles robes que agen, e com pus honradament poran, oc encara l'endemà de la dita festa quascú dels dits confreres e confrresses sien tenguts de anar e ésser personalment al aniversari, missa e altres divinals officis que aquí es faran cascun any per ànima del dit senyor rey e dels dits confreres e confrresses e altres fels deffunts, ço és, cascun hom confrare ab gramalla blava, negra o escura, com pus bella pora, e lo confrare o confrassa qui no y serà en la dita forma pach per pena un sou per cascuna vegada, si donchs en los dits dies no era absent de la dita ciutat o si donchs no avia justa escusació de malaltia o altre perque ésser no hi pogués, a coneguda dels majorals de la dita confraria.

[VII]Ítem, que tots los dessús dits confreres de la dita confraria se puxen ajustar e ser ensemps en loch o lochs bons e soficients e onests, e aquí tenir capítol tots ensemps a una partida de aquells cascuns any una, moltes e tantes vegades com mester serà e benvist los serà ésser, e rahonar, parlar, tractar, provehir e ordenar qualsevols provisions e ordinacions necessàries e oportunes de sobre los feyts e negosis de la dita confraria e coses pertanyents aquella, de e per qualsevol causes e rahons justes e honestes tocants la dita confraria e no altres, e aquells a salvament de la fe e lealtat del dit senyor rey e a profit de la dita confraria, a coneguda, consentiment e ferma *quo ad dictas* ordinacions et provisions del dit senyor rey o del portantveus de governador en lo regne de València, o de son lochtinent, qui hagen a fer-los dits conexença cosentiment de les dites ordinacions fahedores e pertanyents a la dita confraria pux sien legudes desembargadament, liberalment e franca sens tot salari o alguna altra satisfacció, e sens res preus aver e demanat per aquelles.

[VIII]Ítem, que los dits confreres de la dita confraria sien ajustats en capítol tots ensemps o la major part de aquells dins quinze dies ans de la festa del dit benaventurat mossén sent Martí cascun any, aquel dia que benvist lo serà. E ajustat lo dit capítol tantost se aparten la una part XVII persones, ço és, los quatre majorals de aquell matex any, e los quatre aconpanyans lurs, los quatre majorals ladonch de l'any passat, e los dos consellers de la dita ciutat del dit offici, e los dits tres vehedors del dit offici

d'armeria de aquell any present, qui són o seran confreres de la present confraria, e si tots aquests de fet aquí presents no y seran o no seran confreres en loch de aquells absents, los majorals de aquell any puxen pendre altre tants dels dits confreres, ço és, aquells que benvist los serà e ladonchs les dites XVII persones puxen e ajen a elegir IIII dels prohòmens del dit offici de armeria per que sien confreres e majorals, e si tots aquests XVII aquí presents no y seran o no seran confreres en loch de aquells absents, los majorals de aquell any puxen pendre altrestants dels dits confreres, ço és, aquells en totes les coses a la dita confraria necessàries e oportunes. E los dits majorals o los dos puxen fer e atorgar àpoques d'açò que rebran, puxen encara entrevenir en juy e fora juy per la dita confraria, oc encara a les vexquen IIII dels dits pròmens de la dita confraria, acompanyants, andadors e consellers dels dits IIII majorals. Axí emperò, lo un dels dits majorals sia tota vegada dels pròmens espasers de la dita ciutat, ço és, aquell que totes les XVII persones volran, nomenaran e elegiran, estants ensemps en lo dit capítol appartats e no en altra manera. E si per ventura aquells e algú d'aquells qui seran elets en majorals e acompanyants no volran acceptar lo dit offici de majorals, que aquells aytals axí inobedients de feyt sien gitats de la dita confraria e que algú de aquells deset persones no·s puxen els matexs elegir en majorals ni en acompanyants en aquell any.

[IX]Ítem, que cascun confrare e confrassa de la dita confraria, tota vegada que manat los serà per qualsevol dels dits majorals o dels andadors de la dita confraria, sien tenguts anar personalment al soterrar dels cosos dels dits confreres e confrasses de la dita confraria e de lurs mullers, fills, filles, macips, macipes, esclaus, esclaves e encara al soterrar de aquells qui seran al soterrar dels cossos de aquells qui moran en casa dels dits confreres e confrasses si aquells seran persones miserables, ço és, que no aien béns de que·s puxen pagar los funerals o despeses del dit soterrar, a coneguda dels dits majorals o qualsevol de aquells manat los serà dels acompanyants aquells, ho encara sien tenguts anar personalment a esponsals, misses, aniversaris e capdanys de tots los dessús nomenats. Sien tenguts los confreres tansolament de devallar e portar los cossos a soterrar dels dessús nomenats totavegada per los majorals o qualsevol de aquells manat los serà, e qui contrafarà pac per pena per cascuna vegada una lliura de cera si donchs no havia justa escusació de malaltia o altre perquè ésser no y pogués o los dits cosos avallar no pogués a coneguda dels dits majorals.

[X]Ítem, que cascun confrare e confrassa de la dita confraria sia tengut portar en la mà un ciri blau de miga lliura encés, ab un escudet sia deboxada una creu blanca appellada "lo sobrarbre del senyor Rey", lo qual ciri tinguen encés de mentres que les dessús dites vespres, missa e anniversaris se celebraren, oc encara al soterrar de cascun dels dits cosos, e qui contrafarà pach per pena una liura de cera, e que algú dels dits confreres e confrasses no port ciri menor de un palm en altra manera que·ls dits majorals e qualsevol de aquells lo y puxen levar e sia de la dita confraria.

[XI]Ítem, que cascun confrare de la dita confraria sia tengut anar ab gramalla blava, negra o escura al soterrar de cascun cors dels confreres e confrases de la dita confraria e de les mullers de aquells, oc encara al soterrar dels fills o filles dels dits confreres qui sien de edat de X anys ensús.

[XII] Ítem, que cascun dels dits confreres e confrasses no gos parar obrador en lo dia fayner en lo qual la dita confraria aurà missa, esponsales, cors, aniversari o capdany tro los dits confreres sien tornats de la dita honor sots pena de miga liura de cera per cascun qui contrafara.

[XIII] Ítem, que cascun dels dits confreres e confrasses de la dita confraria sia tengut dir XXV Paternostres e XXV Avemaries per ànima de cascun confrere qui passara d'esta present vida en l'altra, los quals sia tengut dir de mentres lo cors del confrere sia portat a soterrar e li faran o diran la missa o altres divinals officis o almenys dins los dies après següents.

[XIV] Ítem, que los dits confreres de la dita confraria puxen haver e elegir, una o moltes vegades, tota ora que benvist los serà, dos hòmens dels confreres de la dita confraria o altres qualsevol per misatgers o andadors de la dita confraria, los quals demanen los confreres a capítol, als cossos, a les misses, a les esponsales e a tots altres negocis e coses necessàries e coses oportunes a la dita confraria, los quals porten vestits sengles mantos blaus que la dita confraria tinga en lur poder, de mentres van a demanar als cossos e al soterrar e als aniversaris e capdany, oc encara porten dos ciris que la dita confraria té als dits cosos de senyal del dit cavaller reyall tota vegada que la dita confraria va al soterrar dels dits cossos.

[XV] Ítem, que cascun dels dits dos andadors aia per sos trebals e soldada cascun any trenta sous pagadors aquells per la dita confraria, la mittat en la dita festa de sent Martí e l'altra mittat en la festa de Cinquagèsima, e agen dos sous per cascun cors de confrere e confrassa o dos sous per quada muller de confrere, e dos sous de tots los altres cosos los quals seran soterrats ab lo dit grau de la confraria, e de tots albats que sien soterrats sens lit hajen XVIII diners, e encara per lur trebals sien franchs e quitis de totes tases en les quals los dits confreres seran tenguts pagar en la dita confraria axí per raó del menjar com per altra qualsevol causa, manera o rahó.

[XVI] Ítem, que los dits andadors e qualsevol dels dits confreres e confrasses de la dita confraria qualsevol quantitats per aquells dits confreres a la dita confraria degudes e devedores tota vegada per los dits majorals o per los tres o dos de aquells manat los serà *et non alia*, e lo confrere o confrassa qui als dits andadors no era pagat çò que deja o paraules injuriosses los dirà, puxa ésser gitat de la confraria e almoyna per los dits majorals de la dita almoyna.

[XVII] Ítem, que tots los dessús dits confreres o partida de aquells puxen menjar ensemps cascun any tansolament una vegada, axí en lo dia de mossén sent Martí, com en altre qualsevol dia en qualsevol loch honest, a coneguda dels dits majorals axí enperò que pux la major partida dels dits confreres ço és les dues parts o més, atorgaran de menjar e menjaran ensemps que en aytal cars tots los confreres sien tenguts fer menjar en la dita confraria, e si algú o alguns dels dits confreres menjar no y volra, sien tenguts pagar so que taxat los sera, que deja pagar cascun confrere de aquells que y menjaran si donchs no seran escusats per absència, malaltia e altra justa causa a coneguda dels dits majorals. Com lo dit menjar se fasa no solament per pau e tranquilitat, més encara

per acostament e exarciment de bona voluntat e amistat, e per tolre tots oys e males voluntats que sien entre los dits confreres e per fer amichs, aquells qui seran en discordia e brega e per fer als pobres almoyna e quaritat.

[XVIII]Ítem, que cascun confrare e confrassa en lo dia que serà reebut en confrare de la dita confraria pach per entrada dos florins, la meytat decontiment e l'altra meytat dins lo temps de l'offici dels majorals qui lavors seran de la dita confraria e que a cascun dels dits confreres e confrasses axí com serà reebut en confrare e confrassa sien legits e ordenats a entendre los capítols e ordinacions de la dita confraria.

[XIX]Ítem, que tots aquells qui seràn requirents, ço és, que no seran confreres en lo temps de la lur fi, volran e requeran que sien soterrats per la dita confraria e almoyna, paguen a la dita confraria a obs de les quaritat e bones obres de aquella, per a pobres cinch florins d'or comuns d'Aragó, los quals paguen ans que lo dit requirent sia soterrat, e donen penyora als dits majorals tal que valla bé aquells en altra manera que paguen los dits majorals del lur propi.

[XX]Ítem, que los dits confreres tinguen una caixa per obs de tenir les escriptures, privilegis e altres coses de la dita confraria e almoyna.

[XXI]Ítem, puxen tenir un lit gran e altre mijancer per ops de soterrar los confreres e confrasses e altres cossos majors.

[XXII]Ítem, altre lit menor per a soterrar aquells qui auran edat de X tro XII anys.

[XXIII]Ítem, pux entrevenir tres draps per a ops de soterrar los dits cossos, ço és, un gran per a soterrar los confreres e confrasses, e altre mijancer per a soterrar los pobres, e altre per a soterrar albats de blanc.

[XXIV]Ítem, puxen tenir altra caixa per a obs de tenir los draps.

[XXV]Ítem, que·ls dits confreres tota vegada que mester serà puxen fer tases e diverses solament moderades, degudes, rasonables, justes e conventes entre los dits confreres e confrasses a obs però de la dita confraria e no per altra rahó puxen demanar e exhigir aquells dels dits confreres e confrasses e béns lurs, axí per ops de comprar areus a obs de comprar draps de soterrar cosos, e per a comprar oli a ops dels dessús dits lànties, e per a obs de enramar la capella, e donar per amor de Déu als confreres miserables de la dita confraria e no per altra rahó, e puxen demanar e exhigir aquells dels dits confreres e confrasses e béns lurs de la dita confraria, e per pagar los anniversaris, e per a obs de comprar cera e donar per amor de Déu e a pobres estranys lo dia de Tots Sants, per comprar areus per a obs del altar de la dita capella e per pagar lo salari dels andadors e altres coses necessàries e oportunes a la dita confraria e aquella pertanyents.

[XXVI]Ítem, que·ls dessús dits majorals no puxen metre ni reebre algú en la dita confraria ne puxen gitar algun confrare ne confrassa de aquella sinó en capítol e si o faran que no haja valor alguna.

[XXVII] Ítem, que los dits majorals sien tenguts de ornar dels diners de la confraria e enramar la capella del benaventurat Sent Martí en lo dia de la sua festa de tot ço que mester hi serà a coneguda de aquells.

[XXVIII] Ítem, que·ls andadors de la confraria sien tenguts anar a demanar generalment tots los dits confreres e confrereses de la confraria tota vegada que manat los serà per los dits majorals o qualsevol de aquells e mester sera per fer venir aquells als cosos a soterrar, aniversaris, capdanys e a fer honor a les misses e esposales, e per tenir capítol e altres necessitats de la dita confraria e si contrafaran que pagen una lliura de cera per cascun de aquells qui no demanaran, però si diran que han demanat tots los dits confreres que d'açò sien tenguts los dits andadors per lur sagriment.

[XXIX] Ítem, que·ls dits confreres de la dita confraria, tota vegada que benvist los serà, puxen constituir síndich o síndichs a consignar los dits censals al dit benefici, aniversari o dobla, segons que·ls és permés per carta del senyor rey a consignar e a comprar, arrendar, logar, vendre e alienar, si als dits confreres o a la major partida d'aquells serà benvist, qualsevol béns e coses de la dita confraria e a aquella pertanyents, hoc encara si als dits confreres o a la major part d'aquells benvist serà a carregar censal o censals sobre los béns de la dita confraria o almoyna o dels dits confreres si a aquells plaurà, segons perquè per furs o privilegis de la ciutat e regne de València los és permés elegir e non altre, e per fer totes altres coses, negocis e fets de la dita confraria seran necessàries e oportunes, exceptat de les coses que ia dessus és estat donat poder als dits majorals e après aquells dits síndichs si revocar mester serà e altres constituir e ordenar.

[XXX] Ítem, com los dessus dits confreres tinguen e possehexquen segons dessus és dit quatrecentos sous, ço és, CCC sous per obs de pagar al beneficiat del dit benefici per sa annual porció, e cent sous per a obs de pagar lo dit aniversari o dobla de la dita Seu, los quals quatrecentos sous censals los dits pròmens compraren ab licència e carta del dit senyor Rey en Pere, *date vicesima octava die marcii anno a nativitate domini M^o CCC LXII^o* sobre diverses persones, les quals a present no són soficient ni seguís ans serra dubte que aquells dits censals en part o en loterot laugerament se porien perdre, falir o perir, per tal soplíquien que aquells dits CCC sous censals los dits confreres puxen vendre en tot o en partida a persones layques emere layques e al fur, jurisdicció o senyoria del senyor rey e de sos oficials reals sotmesos, e après puxen aquells dits quatrecentos sous censals o tants com venuts ne auran e per lo preu convenuts los auran tansolament altra vegada conprar sobre possessions segures dins la ciutat de València, ab son càrrech e son fayc, ac tots temps e contribució reyal e vehinal, e altres, e sots jurisdicció reyal e segons fur de València.

[XXXI] Ítem, que tota vegada que brega alguna, baralla, nafres, escàndels, perylls, oys e males voluntats s'esdevendran o seran sospitades o mogudes entre alguns dels dessus dits confreres de la dita confraria, encontinent los dessus dits majorals quant açò sabran sens alguna requesta, sots pena de una lliura de cera per cascun dels dits confreres, aquí les dites bregues, oy, e males voluntats esdevenguts seran e aquells pregar e amonestar

que fasen pau entre sí, trebalant en tal forma e manera en los dits feyts que aquells ab lur bon tractament la dita pau o almenys treua fer no voldran o destra honorablement recusaran per los dits majorals e altres per ells a les dites cosses reebuts, en aytal cars feta relació per los dits majorals en capítol als dits confreres, aquell o aquells axí inobedients, desrahonablement decontinent sien gitats de la dita confraria e aquells dits pròmens qui per los dits majorals amprats seran en ajudar a fer la pau, si açò fer no volran, cascú de aquells axí inobedient pach per pena dues liures de cera.

[XXXII] Ítem, que·ls dits majorals sien tenguts donar secretament, per amor de Déu, dels béns de la dita confraria a tots aquells confreres de la dita confraria qui venran a menys o no auran de que·s puxen sustentar ni passar la vida a coneguda dels majorals, no sien tenguts ne puxen ésser forçats dir ne nomenar aquí ne a que han donat per amor de Déu en la dessús dita forma, tro al dia de la reddició del compte que retran a la dita confraria.

[XXXIII] Ítem, que los dits majorals puxen manar a qualsevol dels dits confreres de la dita confraria que vellen de nit o acompanyen de dia als confreres malalts qui sien de la dita confraria, e no agen parents o amichs qui·ls vellen o·ls acompanyen. E si aquell al qual lo manament feyt serà, açò fer no volrà, pach per pena miga lliura de cera, de la qual sia logat un hom en loch de aquell a fer los dits affers.

[XXXIV] Ítem, que tota vegada que les dites majorals e acompanyants agen mester consell per algun fet o negoci de la dita confraria en tal cas los dits majorals sien tenguts a demanar e aver en lo dit consell axí dels prohòmens espasers axí com de la armeria e altres qui sien de la dita confraria a coneguda lur.

[XXXV] Ítem, que tota vegada que en la dita confraria haja cors algú o soterrar los dits majorals puxen manat a qualsevol dels confreres que·s visten los capirons e axí acapulats acompanyen lo cors a coneguda dels dits majorals, e si a aquell aytal manament aurà ahut fer no volrà pac per pena miga lliura de cera.

[XXXVI] Ítem, que los dessús dits majorals qui ara són o per temps seran sien tenguts e obligats qui ara són o per temps seran són tenguts e obligats recaptar, colir, plegar e haver ab acabament dins lo temps del lur offici tots qualsevol e diners dehuts e degudes a la dita almoyna en altra manera a contines pagat lo dit lur temps aquells dits majorals qui seran estats ligents sien tenguts pagar a la dita confraria los dits deutes que no auran.

[XXXVII] Ítem, que los dits majorals, qui ara són o per temps seran, sens alguna requesta sien tenguts de retre e donar compte e rahó de lur administració als majorals novells dins VIII dies après la festa de sent Martí, en altra manera encontinent passats los dits VIII dies sien encorreguts en pena de ésser gitats de la dita confraria e de restituir a que auran pres e retengut de la dita confraria, en los quals comptes sien presents cascun any los quatre acompanyants de les dits majorals.

[XXXVIII] Ítem, que no puga ésser reebut novellament confrare algú ni confrassa de la dita confraria que sia concubinari, ço és, que haja amiga o amich, e si per ventura dels confreres e confrasses ja reebuts e reebudes en la dita confraria algú o algunes seran atrobats tenir amiga públicament o seran atrobats ésser molt viciosos e de altres mals e majors vicis, en aytal cars los dessús dits majorals amonesten aquells aytals concubinaris o viciosos que realment dexen aquells l'amiga o amich, o espertexquen del dit peccat e dels dits vicis, e si fer non volran o no curaran, que aquells aytals sien gitats de la dita confraria per los confreres, però feta a ells relació de la dita monició per los dits quatre majorals, la qual monició los dits majorals aien a fer tres vegades e super abundant cautella.

[XXXIX] Ítem, que si per ventura per alguna entrecació de dret o en altra manera era vist que ls dits confreres de la dita confraria aguessen en res delenquit e peccat de o per rahó de la confecció de la dita confraria e almoyna, que en aytals cars lo dit senyor rey faça e atorch absolució bona e ben a tots los confreres del temps passat tro al present dia de huy, en e ab aquell tots los dits confreres o béns de la dita confraria sien e romanguen absolts e deffunts.

[XXXX] Ítem, que tots e qualsevol penes en los presents capítols contengudes, si comeses seran, sien del comú de la dita confraria, e aquelles puxen aver e jaquir los dits majorals a coneguda lur axí com dit és.

Et fuerit per vos iamdictos probos hominis nobis humiliter suplicatum, ut preinserta capitula et in eis contenta, tam pro vobis qui nunc estis quam per illis omnibus qui erunt de iamdicta vestri elemosina in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere pro aumento et conservacione ipsarum, de nostri benignitate solita dignemur. Nos vestigiis predecessorum nostrorum predictorum illustrium inerentes, et alia respectu et intervenita piorum operum predictorum, quorum particeps esse volumus et obtamus. Vestrisin hac parte suplicationibus ob reverenciam et onorem Domini nostri Iesu Christi et beatissime Virginis Marie, matris sue, ac pro aumento et longeva conservacione elemosine supradicte, favorabiliter inclinati, tenore presentis iamdicta et preinserta capitula, ac omnia et singula in eorum eis contenta, de certa scienciam, laudamus, approbamus, ratificamus, autorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam de novo concedimus, tam pro illis qui nunc estis quod pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestri confratria et elemosina in futurum. Mandantes, expresse et de certa scienciam, gubernatori nostro generali eiusque vicesgerentibus in civitate et regno Valencie, necnon iusticiis, iuratis ac probis hominibus dicte civitate Valencie, ac aliis universis et singulis officialibus et subditis nostris, ad quos spectet, ad eorum officiorum locatenentibus, presentibus et futuris, pro prima et secunda iusionibus, sub obtentu graciae et mercedis, quatenus omnia et singula in preinserte capitulis, et eorum quolibet contenta, presentemque nostram confirmacionem sive novam concessionem firmiter teneant et observent, ac observari faciant inviolabiliter per quoscumque, et contra non veniant si de nostris confidunt, gratia et amore. Pro huiusmodi autem confirmacione premissorum concessione nobis graciosse dedistis septuaginta florenos auri de Aragona, quos a vobis

habuisse et recepisse facemur. Quosque fideli consiliario et thesaurario nostro Iuliano Garrius, de nostri mandato integre tradidistis. In cuius rey testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie vicesima die decembris anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo secundo. Regnum nostri sexto.

30.4) 1402, marzo 13. Valencia.

Ramon Boil, gobernador del reino de Valencia, concede seis nuevos capítulos a la cofradía de San Martín, ampliando y corrigiendo las ordenanzas concedidas por el rey Juan I en 1392. Los nuevos estatutos les autorizan para tener casa confraternal y bancos de cera, regulan las funciones del andador y su salario, enmiendan el capítulo que limitaba el número de cofrades en 100 y les permite reunirse para celebrar comidas siempre que así lo acordara la mayor parte de los cofrades.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 88r-91v.

Anno a nativitate Domini millesimo quadragentesimo secundo, die lune in certis intititata tercia decima mensis marcii.

Devant lo noble mossén Ramon Boil, conseller del senyor rey e governador del regne de València, comparegueren n'Antoni de Xarch, en Pere de Liminyana, en Jacme Bou, mestre, e en Gil de Rosselló, de la ciutat de València ciutadans, qui en lo nom dejús escrit denant aquell per escrit possaren ço que·s seguex:

Comparegueren davant la presència de vós molt noble mossén Ramon Boill, cavaller, governador del regne de València, n'Antoni de Xarch, en Pere de Liminyana, en Jacme Bou, mestre, e en Gil de Rosselló, majorals en l'any present dels pròmens usants de l'offici de la armeria de la ciutat de València e dien e possen denant vos: que com en temps passat lo molt alt e molt excellent príncep e senyor lo senyor don Joan, per la gràcia de Déu *quondam* rey d'Aragó, atorgàs als pròmens usants de l'offici de la armeria de la dita ciutat un privilegi ab diversos capítols, ordinacions e provissions, en los quals *intercetera* és contengut que los dits prohòmens de la dita armeria poguessen fer almoyna entre sí o conffraria, es poguessen ajustar ensemps en loch o lochs bons, sofficients e onests, e aquí tenir capítol tots ensemps o una partida de aquells, cascun any, una, moltes o tantes vegades com mester o benvist los fos. E rahonar, tractar, provehir e ordenar qualsevol provissions e ordinacions necessàries e oportunes a la dita confraria, feyts o negocis de aquella, a conexença e conçentiment e forma del dit senyor rey o del portantveus de governador en lo regne de València, o de son lochtinent.

E com ha honor, laor e glòria de nostre senyor Déu Jesucrist e del benaventurat baró sent Martí, e de tota la cort celestial, los dits pròmens de la dita armeria vullen e entenen a fer algunes ordinacions e provissions en València, sots kalendari de *vicesima die decembris anno a nativitate Domini M^o CCC nonagesimo secundo*, lo qual en sa pròpia forma ahui vos mostren, per tal sopliquen vos, noble governador, los dits majorals per si

e per tots los dit prohòmens de la dita armeria, e per tots los confreres de la dita confraria, que les dites lurs novelles provissions e ordinacions los vullats novellament fer e fermar e en aquelles vullats vostra auctoritat e de tret possar o prestar, les quals són de la tenor següent:

[I] Primerament, que·ls prohòmens lechs confreres de la dita confraria de la armeria, que ara en són o per temps, puxen conprar e tenir hun alberch, o cases, o pati, o patis en los quals puxen fer un alberch, o cases, a obs de tenir capítol en lo qual puxen tenir un confrare lech ab sa muller per conservar o guardar en aquell los draps, lits, banchs, caxes e altres coses de la dita confraria, hoc encara puxen tenir e acolorir en aquella, si·l cas ho requera, qualsevol confrare o confrereses que vinguen a inòpia e no·s puxen fer lurs obs, axí en sanitat com en malaltia, e açò per honor e reverència de nostre senyor Déu Iesu Christ e de la sagrada verge Maria, mare sua, e del benaventurat baró monsenyor sent Martí, e enquera en lo dit alberch o cases, los dits confreres puxen menjar e fer entre sí pietança una e moltes veguades, e tenir e conservar en aquella totes altres coses a la dita confraria pertanyents, necessàries, oportunes, segons que als dits majorals e confreres plaurà e benvist serà, lo qual alberch o cases iamés no pas en mà morta ans tota vegada sia possehit per persones legues, ço és, per los dits prohòmens lechs confreres de la dita confraria ab tota càrrega real e vehinal, enaxí la jurisdicció real e lo comú de la dita ciutat en alguna cosa no sien leses ni preindicats.

[II] Ítem, que los prohòmens confreres de la dita confraria puxen tenir un banch o dos e portar en aquells ciris de cera encessos de mestres quel·s cossos dels confreres de la dita confraria seran portats a sepultura, segons altres confreres de altres confraries an acostumat e acostumen fer.

[III] Ítem, quant los andadors de la dita confraria o almoyna convocaran o demanaran los confreres de la dita confraria que vinguen a soterrar los cossos o albats dels confreres de la dita confraria o a fer qualsevol aniversari per l'ànima de aquells, e tro los dits cosos e albats sien soterrats e o los aniversaris sien feyts e celebrats, los dits andadors sien tenguts portar sengles bastons en les mans tenyts de blau ab senyals de la armeria e ab lo sobarbre.

[IV] Ítem, que cascun confrare qui novellament entrara en la dita confraria o serà feyt confrare de la dita confraria en la dita sua novella entrada don e serà tengut donar dotze diners als dits andadors de la dita confraria, ço és a cascú de aquells sis diners.

[V] Ítem, com per lo dit alt senyor don Joan, rey, ab lo dit seu privilegi real fos atorgat als dits prohòmens de la dita armeria que de la dita lur confraria o almoyna poguessen ésser confreres: *Primo*, tots los husants del dit ofici de la armeria. Ítem, tots altres qualsevol habitador de la present ciutat, los quals per los dits prohòmens de la dita armeria eren estats ja e d'aquí avant reebuts en confreres de la dita confraria, e totes les mullers dels dits confreres e altres qualsevol dones enquera que no fosen mullers de confreres, de mentre aquells o aquelles fosen de bona fama, vida e conversació, a coneguda dels dits prohòmens de la dita confraria, açò regent que lo dit alt senyor rey don Joan espressament volgué que no poguessen ésser reebuts de cent confreres e

confrereses ensus de aquells que no eren usant del dit offici de armeria. E com lo notari o escrivà reebe la carta del dit atorguament per inadvertència als per no entendre, metés en la fi del dit capítol les paraules següents o semblants: "tro en nombre de cent persones e no pus", ço que reduida en gran he evident prejuhí e dan de la dita confraria e confreres de aquella, per ço car les dites paraules posades en la fi del dit capítol par que denoten e declaren que tots los confreres usants del dit offici e lur mullers e altres, entre tots, no puxquen ésser de cent ensus etcetera, avia e devia dir "que los confreres de la dita confraria notòriament eren més de cent trenta ultra les mullers de aquells que ja eren confreres de la dita confraria", soplíquen per tal los dits pròmens de la dita armeria que per vos, dit noble governador, sia declarat que tots los usants del dit offici e mullers de aquells, per molts que sien, puxen ésser confreres de la dita confraria de mentre sían de bona fama, vida e conversació, a coneguda dels majorals e prohòmens de la dita confraria, e que dels altres no usants del dit offici de armeria, e mullers de aquells, e altres puxen ésser reebuts en confreres e confrereses de la dita confraria tro en nombre de cent persones entre tots los dits no usants de l'offici.

[VI] Ítem, com per lo dit altre senyor rey don Joan, ab lo dit seu privilegi real, los sia atorgat que tots los confreres de la dita confraria o partida de aquells puxen menjar ensems cascun any, axí enperò que si la major partida dels confreres, ço és, les dues parts o més, acordaran de menjar ensemps, en aytal cars tots los dits confreres sien tenguts menjar ensemps compte. E sie molt difícil ajustar ensemps, no plauen tots los dits confreres mas encara és molt difícil ajustar les dues parts o més dels dits confreres, soplíquen per tal los dits pròmens confreres de la dita confraria que per vos dit noble governador sia declarat e novellament atorgat que pux tots los confreres de la confraria sien convocats, appellats e demanats personalment o a lurs cases si la major part, ço és, les dues parts e més dels confreres que personalment seran ajustats, acordaran de menjar ensemps o fer altres qualsevol coses, actes, negocis e feyts de la dita confraria, en aytal cars tots los confreres de la dita confraria sien tenguts menjar ensemps e fer e aver per fer-ni tot ço que per les dites dues parts de aquells present serà feyt, ordenat e desliberat e noutant.

Los quals novelles capítols supra exhibuits, los dits Antoni de Xarc, en Pere Liminyana, en Pere Bou, mestre, e en Gil de Rosselló, els dits noms soplíquen e requeren ab tota aquella instància quanta poden e deuen que per vos, dit noble governador, sien novellament feyts, ordenats, donats e atorgats als dessus dits pròmens armers e confreres de la dita confraria, qui ara són o per temps seran. E los altres antichs capítols los sien per nós interpretats, corregits, esmenats e en forma dessus dita ampliats, declarats e atorgats, com axí sia fahedor per iustícia, lexant-ho a vista coneguda, e foren interogats a sacrament los proposants per l'escrivà de la cort qui havia ordenades les dites coses e dixeren que l discret en Pere Climent, notari de la ciutat de València, ciudadà. E possades les dites coses *ibidem* lo dit noble governador dix que remetia la provisió sobre aquells fahedora a l'honorable micer Tomàs de Cochliure, en decrets doctor, assessor per el de vollentat de les dites parts reebut en lo dit feyt.

Paulo post dictam die circa providium qua computabatur tercia decima mensis marci anni predicti a nativitate Domini millesimi quadragesimi secundi.

Davant lo dit noble governador comparegueren les dessus dits n'Antoni Exarch, en Pere Liminyana, e en Pere Bou, mestre, e en Gil de Rosselló, en lo nom dessus dits requirens de paraula, que sobre lo dit feyt los fos provehit segons dessus largament ho aien request per escrit. E lo dit noble governador *ibidem*, vista la honesta suplicació dels pròmens majorals e confreres de la confraria de la dita armeria, e vist lo poder a ell donat per lo real privilegi de autorizar, fermar e consentir a les justes he honestes ordenacions e provisions dels dits confreres, vist e diligentment examinat aquell capítol primer del dit real privilegi atorgat a la dita confraria a la fi del qual és escrit tro en nombre de cent persones entre tots en no pus la qual clausula final sanament entessa, se enten dels altres qui no són armers però volents ésser confreres de la dita confraria, e axí mostra clarament aquell primer verset del primer capítol qui comensa "hoc enquera" en l'antiga apostilla en lo marge del dit capítol possada, la qual diu axí: "tro en nombre però de cent" e no pus encara és mostrat ésser estat atorgat axí e açò per gran nombre testimonis jurats de paraula e cautella reebuts per el matex dit noble governador sobre lo pretés dubte, vist encara e ben entés lo capítol, que per la dita compra del alberch, cases o patis per a obs de fer alberch e vist e ab diligència, examinats tots los altres capítols preinçerts, novellament ordenats per los dits confreres, vollen condecendre e dar asentament a les justes e honestes suplicacions dels dits confreres a honor, e lahor e reverència de nostre senyor Déu e de la benaventurada mare sua, madona sancta Maria, e de mossén sent Martí, a creximent de lur sant propòsit de consell del honorable micer Tomàs de Cochliure, doctor en decrets, assesor, per ell reebut, qui dessus los novells dits capítols, ordinacions, declaracions, los aproba e conferma, e mana ésser observats e fets observar per qualsevol official o officials subdits del molt alt senyor rey, e per denguna manera sive ocasió no venir contra quels, açò enperò ajustat e retengut que los dits patis, cases, o alberch que vullan comprar los dits confreres, per ops de lur congregació e altres serveys en lo dit servey contenguts, tal compra sia soplicada e diguen les quartas al acompanyant dels dits armers e que lo dit alberch per vigor de aquesta concessió no puxa ésser edificada església ne capella, ne en aquell celebrada missa, si donchs no era ab altar portàtil e de licència del reverent bisbe de València o dels seus vicaris, segons que a veguades o atorguen en altres alberchs privats de persones legues per algunes necessitats, totes les altres coses novellament ordenades per los dits confreres loa e aproba lo dit noble e governador sie segons que dessus són escrits e ni avia ésser apposat e sobre les dites coses la sua auctoritat e decret.

Presentis testimonis foren a les dites coses los discrets n'Andreu Salvador e en Loís Villana, notaris de la ciutat de València, ciutadans.

Signum nobillis Raymondi Boyll, millite illustrissimi domini Regis, gubernatoris regni Valencie, qui visis preface capitulis et in eis contentis, et visis eciam omnibus aliis in presenti iusticio apposite et inserte de voluntate et concessu ipsius facte hinch iusticio auctoritatem suam prestitit et decretum.

Signum mei Iohannis Caros, auctoritate regia notari publici per totam terram et dominacionem illustrissimi domini regis Aragonum qui loco discreti Bernardi Arnaldi et ab auctoritate comitarii.

30.5) 1425, mayo 30. Zaragoza.

Alfonso el Magnánimo concede ordenanzas al oficio de espaderos de la ciudad de Valencia, agregado a la corporación y cofradía de armeros, que regulan las actividades profesionales del sector.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 394, fols. 33v-36r.

BV. *Ms.* 125, fols. 1r-8v.

Capitula facta et inhita pro officio spaseriorum civitatis Valencie.

Pateat universis, quod nos Alfonsus, Dei gratia rex Aragonum, etc. Visis et recognitis quibusdam capitulis pro parte procerum officii spaseriorum civitatis Valencie, nostro celsitudini exhibitis et ostensis seriey sequentis:

En nom de nostre Senyor Déu Jesuchrist e de la gloriosa Verge Maria, mare sua, los capítols, provisions o privilegis que los prohòmens de la espaseria demanen al molt alt senyor rey són los següents:

Molt excel·lent senyor. Com la spaseria de la vostra ciutat de València, havent a consciència los grans barats, frauds, engans e altres decepcions que per algunes no bones persones són estats fets, e de present se fan en la dita spaseria, per los quals se spera venir en total destrucció. E per voler de nostre Senyor Déu, qui a la dita spaseria o als prohòmens spasers usants de aquella ha clarificades lurs ymaginacions e consciències, e ha inclinades vers aquelles les orelles sues de pietat, la dita spaseria e o los prohòmens de aquella, ab expressa licència e consentiment del governador de la dita vostra ciutat, se són ajustats en la casa de la armeria, hon han acostumat altres vegades ajustar-se per parlar e entre sí practicar e donar orde e manera que los dits frauds, decebiments, engans e dans sien de tots punits, expellits e foragitats de la dita spaseria. E que los delinqüents e volents usar e perseverar en los dits frauds e engans sien punits e castigats, segons la qualitat del delicte e engan comés o perpetrat. Supplica per ço la dita spaseria o los prohòmens de aquella a la vostra magnífica senyoria, per esquivar e foragitar les dites frauds, decepcions e engans, e per conservació e augmentació de la spasa, la qual per los precessors de vós, senyor, de altra recordació, a la dita spaseria e als prohòmens usants de aquella fou e és stada donada en senyal, lo qual fan e tenen ab molt gran reverència e singular honor. Car migançant la divinal gràcia e la potència de vostre virtuós braç, vostra excel·lent senyoria ha obtengut e per tots temps obtindrà victoriós triumphe e gloriosa fama perquè sia de vostra mercè atorgar e donar a aquella les provisions, privilegis e capítols següents, migançant los quals los dits engans, decebiments e frauds puxen ésser extirpats, com sàpien de cert que la dita spaseria ne serà mils regida e la cosa pública ne pendrà grantment augmentació.

[I] E primerament, los dits prohòmens usants de l'òffici de la spaseria suppliquen e demanen que per vós, senyor, los sia donada e atorgada licència de dos en dos anys poder-se ajustar ab licència del dit governador en la casa de la armeria, e entre sí elegir dos hòmens per diputats o vehedors de la dita spaseria, los quans hajan facultat e poder de veure e regonèxer aquella, e de punir e castigar los fraus, engans e altres delictes que·s cometran en la dita spaseria, segons en los capítols dejús inserts és contengut, e la execució dels quals delictes o fraus hajan o puxen fer ensemps ab lo dit governador, o ab aquell official de la dita vostra ciutat qui la dita spaseria o los prohòmens usants de aquella elegiran, los quals diputats o vehedors se hajan a mudar de dos en dos anys en lo jorn del victoriós mossén sant Jordi.

[II] Ítem, que no sia nengú de qualsevol ley sia que gose ne presumescha usar ne tenir obrador de spaseria ni venderia de spases acabades tro a tant per los dits diputats serà examinat si serà abte e sufficient a usar de la dita spaseria. En axí que lo volent usar de la dita spaseria o volent tenir la dita venderia sia tengut venir denant los dits diputats e dir a aquells que ell vol usar o tenir obrador o venderia de la dita spaseria. E ladonchs lo dit volent usar, segons dit és sia tengut portar quatre fulles de spases e recapte per a guarniments de aquelles. Ço és, la una fulla de dues mans, la qual haja a guarnir vermella. E l'altra fulla sia de una mà, la qual haja a ésser guarnida meytadada de dues colors. E l'altre de una mà que sia buydada e guarnida tota negra. E la quarta, ço és, un estoch de armes tot blanch, los quals guarniments se deien e hajan a fer per lo volent usar de la dita spaseria dins la casa e habitació de un dels dits diputats. E fets los dits obratges, si per los dits diputats vists aquells, si aquells veuran e conexeran que lo dit obrer e volent usar de la dita spaseria serà abte e sufficient a usar de la dita spaseria, axí com los altres prohòmens de aquella, tota frau apart posada, e si veuran e conexeran aquell no ésser abte ni sufficient, en tal cars no admeten aquell. E si algú volrà usar de la dita spaseria sens que alguna examinació per los dits diputats a aquell no serà feta, o ans de la elecció o après parará obrador o tendrà altra venderia de spases acabades sens ésser feta la dita examinació, encórrega en pena de deu lliures applicadores la meytat als cofres de vós, senyor, e l'altra meytat a la dita spaseria, per dan e vilipendi de aquella, e açò per cascuna vegada que contrafarà, e la execució haja ésser feta segons que dessús és dit. Açò exceptat, que si spases algunes acabades eren aportades fora lo regne ja guarnides, que aquelles puxen ésser venudes en botiga o botigues de mercers, o en obrador de merceria, sens encorrimet de la pena dessús dita.

[III] Ítem, que no sia algú usant de la dita spaseria que gos ne presumescha guarnir nenguna spasa de cuyro de moltó, ne de faca, ne de remuda, ne de aluda, ne encara gose ne presumescha parar ne tenir taula o venderia de la dita spaseria en alguna part de la ciutat, sinó a les portes de sos propis alberchs o habitacions, e açò per foragitar debats e qüestions que per tals paraments de venderies, ultra les dites habitacions fahedores, se porien ensequir. E qui contrafarà pach per pena sexanta sous per cascuna vegada que contrafarà, partidores la meytat als cofres de vós, senyor, e l'altra meytat a la dita spaseria, per lo detriment de aquella, la execució de la qual pena haja a ésser feta segons que damunt en lo primer capítol és contengut.

[IV] Ítem, senyor, que com algunes vegades sia estat esdevengut e tots jorns en gran difamació e frau, axí de la cosa pública com de la dita spaseria, se spera esdevenir que algunes persones qui públicament volent usar de la dita spaseria asoldaden alguns obrers o macips qui per algun temps han, o que dien haver usat de la dita spaseria, los quals axí com a no sufficients guarnexen e volen guarnir alguna spasa o spases, cometent en los dits guarniments dolositats e fraus, lo que no farien si a fer les dites coses fossen atrobats sufficients per precedent examinació per los diputats fahedora, lo que redunda en gran dan e evident preiuhí e vilipendi de la dita spaseria. Supliquen per ço los dits prohòmens de aquella que a vós, senyor, plàcia fer una tal provisió, ço és, manar e ordenar, e a la dita spaseria atorgar, que nengun obrer de la dita spaseria no gos ne presumescha usar ne star ab altri a soldada ne fer companyia ab aquell, si donchs aquell ab qui-s metrà a soldada o a fer companyia no serà examinat per los dits diputats e atrobat sufficient a usar de la dita spaseria. E si algú o alguns contra les dites coses vendran o contrafaran, axí bé lo un com l'altre, sien encorreguts en la dita pena de les dites deu lliures partidora segons damunt és dit.

[V] Ítem, senyor, que nengun obrer examinat no gos ne presumescha emparar o parar casa o obrador de spaseria si donchs no metrà en aquella o en aquell de propri cabal trenta florins, o d'aquí ensús, sens les ferramentes necessàries al obratge de la dita spaseria e altres béns mobles, per ço, senyor, car algunes vegades se esdevé que aquells qui sens cabal paren o volen emparar obrador e usar de la dita spaseria, per sos males administracions, culpes e poch cabal, venen en extrema necessitat, e per força han habusar e fer lo contrari, lo que no farien si ab cabal sufficient entraven en usar, segons dit és, en la dita spaseria, de que los obraties de aquells e per conseqüent dels prohòmens de la dita spaseria, qui tenen opulent cabal, són vituperats, atribuint les culpes dels altres a aquells qui ab sana intenció e consciència usen de la dita spaseria. E si algú o alguns, segons dit és, contrafaran a les dites coses, que encorreguen e encórrega en pena de deu lliures applicadores e partidores segons que dessús.

[VI] Ítem, senyor, demana e supplica la dita spaseria una altra molt necessària provisió, concessió o gràcia per vós ésser atorgada o manada, ço és, que no sia nengun menestral, obrer o usant de la dita spaseria examinat o per examinar que gos ne presumescha, de certa sciència, guarnir ne adobar algunes spases a negun revenedor que faça ofici de revendre aquelles públicament en la dita ciutat. E si algun menestral o obrer usant de la dita spaseria serà provat, que de certa sciència, contrafarà a les dites coses, que aquell encórrega *ipso facto* en les dites penes de deu lliures, e sien de béns de aquells exigides per los dits diputats, ensemps ab lo dit governador o altre official per aquells elegidor, applicadores e partidores *ut supra*.

[VII] E açò, senyor, supliquen e demanen los dits prohòmens e spaseria, per ço que les coses següents sien extirpades e en derogació de la cosa pública, en alguna manera no puxen augmentar moltes e diverses vegades, e quasi continuament se dedueix per obra que los revenedors de spases, e aquells qui usen de revendre aquelles, tota consciència e amor de son prohisme postposada, en odi de la cosa pública, e en gran disminució e derogació de aquella, axí per plaçes per lochs apartats com en enquants públichs, per deçebre lur prohisme, donen e acostumen donar a algunes persones spases per obs de fer

vendre aquelles, axí com són a hòmens vells malvestits, a dones pobres, rapaços, sclaus e altres, e si algú vol comprar aquelles, los revenedors decontinent se fan compradors de la dita spasa o spases, e donen e prometen als dits venedors molt major preu que la spasa no val, fenyent-se no ésser de aquell o aquells, e fan dir als hòmens vells que les dites spases són stades de lur jovent. E a les dones fan dir que les dites spases eren o era de son marit, qui és mort, e als rapaços e sclaus fan dir que les han guanyades a joch o altres paraules semblants, faent de les dites spases los dits revenedors falses e no vertaderes proves, per donar a entendre als altres qui volen comprar aquelles que valen molt més que ells no y permeten. E si los dits revenedors volen comprar de altres persones que no seran de les que ells hauran asoldadades ab giny e col·lusió que fan ab los corredors qui encanten aquelles fan per manera ab cert senyal ja emprés entre aquells, que lo corredor no diu en la dita spasa, per ço que de aquelles o aquella los dits revenedors hajen e puxen haver bon mercat, faent tota vegada les proves de aquelles, unes a contrari de les altres, finalment que ab lurs ginys fauduloses e ab proves fetes e simulades enganen e deçeben lo poble, els fan abnegar en dir en les dites spases e donar en aquelles més que no donarien, lo que redunda e ha redundat en molt gran dan e evident preiuhí de vostres vassalls e sotsmesos, e en gran vergonya, vilipendi e desavançament de la dita spaseria e dels prohòmens usants de aquella, lo que vostra excel·lent senyoria no deu permetre ni sostenir, com sia roberia manifesta e cosa de mal exemple, ans deu ab sobirana vigília castigar e punir tals delinqüents e revenedors, per ço que a aquells sia càstich e a altres volents usar de semblants engans, fraus e delictes pena e terror. Encara, senyor, los dits revenedors acostumen comprar e compren troços de spases velles que són trenquades de canal avall, e aquelles fan afegir e pegar ab altres troços de spases, lo que és gran decepció e perill de aquell qui tal spasa, axí afegida compra e ab sí porta, car si en cars de necessitat se ven ab aquella, de present se trencha, es romp en la dita soldadura o afegiment, de que lo hom qui la porta encorra a vegades en perill de perdre la persona, cuydant e creent que la spasa que porta sia bona, sencera e no pegada, lo que vostra reyal senyoria, segons damunt és supplicat, no deu tol·lerar, mas prohibir e vedar que tals coses, fraus e engans no romanguen sens condigna punició e pena. E açò, senyor, no·s cometrà si los de la dita spaseria no garnien o adobaven les dites spases als dits revenedors. E per ço, senyor, és necessària la dita vostra provisió.

[VIII] E encara supliquen e demanen los dits espasers, que per vós, senyor, sia feta e manada una tal provisió que no sia algun usant de la dita spaseria o volent usar de aquella, en la manera que en los dits e presents capítols és contengut, no gos ne presumescha pegar o fer pegar nenguna spasa si donchs no era en lo mantí o a un dit o polze de la spasa, per traure mantí a aquella, sots les penes de deu lliures en los dits capítols contengudes e partidores segons que dessús.

[IX] Ítem, senyor, supliquen e demanen los dits prohòmens de la dita spaseria e usants de aquella, que si algú o alguns dels sobredits delinquiran e encorreran en les penes damunt designades, e aquelles pagar no pòrà, que sia privat de l'offici de la dita spaseria, e que d'aquí avant no use de aquella. E si serà privat e volrà retornar a usar de aquella, en tal cars deja e puxa ésser admés donant fermança bastant e seguretad que si d'allí avant delinquirà o encorrerà en les dites penes, que estiga tant e tant longament

prés tro que aquell o la fermança per aquell donada entregament hagen pagades aquelles ab los dans donats e despeses partidores e applicadores *ut supra*.

[X] Ítem, senyor, supliquen e demanen los dits prohòmens de la dita spaseria que per vós sia provehit, ordenat e manat que si algú o alguns dels dits obrers examinats usants de la dita spaseria, se entrenyorarà de les presents vostres ordinacions o provisions per no poder usar o obrar a algun revenedor, ne poder viure, en tal cars aquell, dient e provant sa necessitat als dits diputats e prohòmens, hagen e sien tenguts metre en cabal e prestar a aquell qui serà posat en tal necessitat de no haver cabal tro en quantitat de quinze florins, sens que de aquells no sia levada o presa provisió, los quals haja e sia tengut tornar als dits diputats dins temps e spay de mig any, donant emperò com pendrà los dits XV florins bona seguretat e fermança que al temps del dit mig any, aquell qui haurà prés lo dit cabal no porà tornar aquells o los dits diputats o prohòmens venran e conexeran que si lo dit cabal dels dits quinze florins se restituïa, que aquell romandria sens cabal e pobre, que no hagués ladonchs ab que visqués. E advenint lo dit cars, lo dit cabal dels dits quinze florins sia relexat e alongat a aquell qui l haurà reebut per temps de altre mig any, per lo qual alongament no pague o sia tengut pagar alguna pensió o peccúnies.

E fahent, manant e atorgant, molt alt senyor, los dits privilegis, capítols e ordinacions vostres, plaurets a Déu a justícia e a egualtat, car axí són stats obtenguts per la spaseria de la ciutat vostra de Barchinona, e per vós atorgats a aquella, segons han après los prohòmens de vostra ciutat de València, e a altres del vostre regne, per amor e gràcia. E aquella mateixa, los dits supplicants demanen, la qual vos hauran a gran e singular gràcia e mercè. E pregaran incessantment per vostra gloriosa vida, la qual nostre senyor Déu exalçe e prospere de bé e millor, ab multiplicació de virtuts.

Altissimus, etc. Ad supplicationem per humilem pro parte procerum officii supradicti, celsitudini nostre facta preinserta capitula et omnia et singula in eis contenta, laudamus, aprobamus, ratificamus et nostre confirmacionis presidio roboramus. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium hanc fieri iussimus nostro sigillo comuni independenti munitam. Datum Cesarauguste, die tricesima madii, anno a nativitate Domini M° CCCCC° XXV, regnique nostri decimo. De Funes, vicecancellarius.

Signum Alfonsi, Dei gratia regis Aragonie, Sicilie, etc.

30.6) 1445, mayo 21. Valencia.

Daniel Barceló, mercader, taulager de les peccúnies del senyor rey, minuta el impuesto extraordinario de 4 sueldos por libra perteneciente al derecho real, así como el derecho de sello, derivados de la administración de los bienes de Pere Liminyana, espadero, Domingo de la Rambla, pintor y Jaume Cambres, sillero, en posesión de los mayores de la cofradía de San Martín de los armeros de Valencia.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 68v-71r.

Primerament, pos en reebuda los quals per mi reebe lo honorable en Daniel Barcelló, mercader e taulager de les peccúnies del senyor rey en diverses partides e jornades dels majorals e síndich de la honorable confraria de Sent Martí dels armers de la ciutat de València, regidors e administradors dels béns que *quondam* foren de Pere Liminyana, espaser, de Domingo de la Rambla, pintor, e de Jaume Cambres, seller, de la ciutat de València, onze millia trecens sis sous sis diners per lo dret al senyor Rey pertanyent de una amortizació per mi a els dits majorals e síndich atorgada segons que dejús se conté, és a saber que·l dit en Pere Liminyana en so darrer testament fet en València a tres dies de agost de l'any M CCCC tretze en poder d'en Pere Roqua, notari, volch e ordena que tots los béns de aquell fosen venuts per los majorals de la dita almoyna dels dits armers e que dels preus de aquells fosen conprats sobre bones possessions e en lochs segurs tants censals perpetuals sens loïsme e fadiga com trobar se porien a coneguda dels majorals, e que los dits censals fosen amortizats e que cascun any les pençons dels dits censals fosen destrebuïdes en mises de rèquiem per ànimes dels pare e mare del dit Pere, e fills de aquell, en la església dels dits frares preycadors de la dita ciutat per los frares del dit monestir a casquí dels quals fos donat per quaritat per cascuna missa dotze diners. E com los censals del dit en Pere Liminyana prenguessen suma los preu de aquells dihuit millia siscens sexanta e sis sous segons appar per menut en VII^o quern de paper escrit de mà d'en Martí Tolsà, notari, escrivà de les dites amortizacions, per tal lo dret pertanyent a la cort del senyor Rey a raó de quatre sous per liura dels dit dihuyt millia siscens sexanta e sis sous prenen suma de quatre millia siscens sexanta e sis sous, sis diners, e lo dret de segell pertanyent al senyor Rey a raó de hun sou per liura pren suma de noucens trenta tres sous quatre diners.

E més avant lo dit en Domingo de la Rambla ab son darrer testament fet en València a nou dies de janer de l'any M CCCC VII en poder de Guillem Cardona, notari, volch e ordena que ha per òbit de la dona na Ysabell, filla e hereva del dit en Domingo de la Rambla, tots los béns de la dita herència exceptats los tres alberch franchs que aquell possehia la un en la parròquia de Sent Pere, e los dos en la parròquia de Senta Catarina, fosen venuts e alienats per los dits majorals o regidors de la dita confraria o almoyna, e los preus de aquells dits béns fosen esmerçats per los dits majorals en censals morts, sens loïsme e fadiga, però ab tot dret emphiteòtich segons fur de València, dels quals censals e renda de aquells que cascun any exua dels dits alberchs franchs volia lo dit en Domingo de la Rambla fosen donades, en e cascun any e per tots temps, a hun prevere de onesta vida no havent benefici, lo quall fos presentat en beneficiat per los dits majorals en la dita capella de Sent Martí de la Seu de València, quinze lliures, e dobla e adniversari de la dita Seu cinch lliures, e dels censals e renda que restaren, pagades les dites vint lliures, volia que per los dits majorals fosen destribuïts cascun any a Tots Sants entre cera e diners sobre la sua fossa vint sous. Ítem, que los dits majorals se tinguesen vers si cascun any per sos treballs huytanta sous, ço és, cascun vint sous, e açó que restara dels dits censals e renda volia que cascun any fos donat e destribuït per los dits majorals en reparació dels dits alberchs quant ho aurien mester e en ornaments de la dita capella, e en pobres vergonyants, òrfenes a maridar e catius a traure, e en piadoses causes de la dita confraria a lur bona coneguda.

E com los preus dels censals del dit en Domingo de la Rambla prengesen suma de vint e nou millia docens sous, segons appar per menut per lo damunt dit quern escrit de mà del dit en Martí Tolsà, notari. E de aquelles fosen estats amortizats per en Bertomeu Sallent, escrivà de manament de casa del dit senyor Rey, comissari per lo dit senyor Rey delegat, tretze millia sous per lo preu de aquells cinchcens vint sous censals perpetuals, los quals foren consignats per obs del dit benefici dobla e adniversari per tal restaren dels dit vint nou millia CC sous dessús mencionats setze millia docents sous dels quals és lo dret pertanyent a la cort del dit senyor Rey dels dits setze millia doents sous a rahó de quatre sous per liura, quatre millia cinquanta sous, e lo dret del sagel pertanyent a la dita cort, a rahó de hun sou per liura, pren firma de huitcens deu sous.

E més avant encara lo dit en Jaume Cambres, seller, en son darrer testament fet en València en poder de Guillem Cardona, notari, a quatorze dies de octubre de l'any M CCCC hu, volch e hordena que tots los altres béns restaren de aquell fosen conprats mill sous censals o tants censals com los dits béns bastarien, sens loïsm e fadiga, emperò ab tot altre plen dret emphitheòtich, en loch ydone e segur dins la ciutat de València e terme de aquella, los quals dits mil sous censals, o tants com fosen, volia e ordenava que cascun any, en per tots temps, fosen dats e destruibuts per los majorals e regidors de l'offici de la armeria de la dita ciutat de Valencia, ço és, un any a maridar dos òrfenes freturants dels béns termprals o l'altre any a traure un catyu cristià natural de la ciutat e regne de València de poder de moros, e que axí segís un any après altre, en e per tots temps. E com los preus dels censals del dit en Jaume Cambres prenguessen suma de deu millia trehents sexanta sous, segons appar per lo dit quern en menut estat en mà de Martí Tolsà, notari, per tant és lo dret pertanyent a la cort del dit senyor Rey dels dits deu millia trescents sexanta sous a la damunt dita rahó de quatre sous per liura, dos millia cinch cens noranta sous, e lo dret de sagell pertanyent a la dita cort, cinchcens dyhuit sous, segons que totes costen per la carta de la dita amortizació per un als dits majorals e síndich feta de les coses sobredites, reebuda per lo dit en Martí Tolsà, notari, a la qual reffer axí que minuten les quantitats pertanyents a la dita cort del senyor Rey, dels quals és feta per mi la present reebuda onze millia treents sis sous, sis diners, e la segona del tenor següent:

Ítem, pos en reebu los quals per un reebe lo dit en Daniel Barcelló, dels dits majorals e síndich, quatrecent tretze sous, sis diners, en paga porata de aquells dos milia dohents sexanta hun sous, quatre diners, als quals minuten les quantitats pertanyents a la dita cort del senyor Rey lo dret de sagell de les dites amortizacions, a rahó de hun sou per liura, segons en la precedent reebuda és largament contengut e segons en la dita carta reebuda per lo dit en Martí Tolsà, notari, se conté com los restants mil huycens quaranta set sous, deu diners, no haja poscut haver troar per conportar la dita confraria e almoyna quatrecens tretze sous, sis diners. E axí, a instància vostra de les dites coses fac a vós la present certificació sagellada ab lo sagell del dit mon offici escrita en València a vint-un dies del mes de maig *anno a nativitate Domini M^o CCCC XXXX quinto*.

30.7) 1448, mayo 2. Valencia.

Pau Gilabert, sillero; Francesc Pastor, espadero; Joan de Conques, sillero y Joan Martí, lancero, mayores de la cofradía y oficio de armeros de la ciudad de Valencia, bajo la advocación de San Martín, comparecen y declaran ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa situada en la plaza de la parroquia de San Lorenzo de la ciudad de Valencia, amortizada por el baile general, Berenguer Mercader, en el año 1445. Notifican también la posesión de diversos censales que perciben como albaceas y administradores de los bienes de Jaume Cambres, Domingo de la Rambla y Pere Liminyana, de los cuales deducen una parte en beneficios y aniversarios. Se exhiben además los títulos de amortización.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 3v-6v.

Die secunda madii anno predicto M^o CCCC XXXX VIII^o.

En Pau Gilabert, celler, en Francesch Pastor, spaser, en Joan de Conques, celler, e en Joan Martí lancer, ciutadans de València axí com a majorals en l'any present de la loable almoyna de sent Martí dels armers de la ciutat de València, e encara en lo dit nom, axí com a marmessors e administradors dels béns e drets d'en Jaume Cambres, celler, d'en Domingo de la Rambla, pintor, e d'en Pere Liminyana, spaser, dixeren e notificaren en lo nom de majorals de la dita almoyna tenir e possehir un alberch situat en la parròquia de sent Lorenc en la plaça confrontat ab la dita plaça e ab alberch del noble mossén Aymerich Centelles, e ab alberch del discret en Francesch Cardona, notari, lo qual alberch és apellat "la confraria dels armers".

Ítem, en lo dit nom de majorals tenen e possehexen cent sous censals perpetuals sobre un alberch lo qual és de renlit ha sen de loguer los dits cent sous. V lls.

De la marmessorria d'en Jaume Cambres.

Com marmessors del dit en Jaume Cambres tenen e possehexen alguns censals los armers, pensions dels quals prenen summa de trenta huyt lliures, setze sous, sis diners, les quals fan les persones dejús scrites: XXXVIII lls, XVI ss, VI.

Primo, fan madona Angelina, muller del honorable n'Arnau de Vilarnau, donzell, e en Joan de Claramunt, e en Bernat de Vilarnau vint lliures, setze sous, VIII diners censals ab carta de gràcia. XX lls, XVI ss, VIII.

Ítem, fa en Joan de Alcaraz, brodador, ciutadà de València, huna liura, quatre sous, ab carta de gràcia. I lls, IV ss.

Ítem, fa en Bernat Sanxo, vehí de Ruçafa, e altres, quaranta hun sous, VIII diners, censals ab carta de gràcia. II lls, I ss, VIII.

Ítem, fan en Jaume Balaguer, mercader de València, e son muller, trenta tres sous, quatre diners, ab carta de gràcia. I lls, XIII ss, IV.

Ítem, fan en Joan Visedo, armer, e altres, trenta sous censals ab carta de gràcia.
I lls, X ss.

Ítem, fan en Francesch García, çabater, e sa muller, cent noranta sous, censals ab carta de gràcia.
VIII lls, X ss.

Ítem, fa en Johan Pelegrí, laurador, e altres, quaranta sous, X diners, censals ab carta de gràcia.
II lls, ss, X.

De la marmessoria d'en Domingo Rambla.

Com a marmessors del dit en Domingo de la Rambla tenen e possehexen alguns censals los armers, pensions dels quals prenen summa de huytanta sis liures, VII diners, les quals fan les persones dejús escrites:
LXXXVI lls, ss, VII.

Primo, fan a la dita marmessoria en Pere Santhorem, vehí de Castelló e altres, cinquanta sous censals ab carta de gràcia.
II lls, X ss.

Ítem, fa a la dita marmessoria la universitat de Corbera huitcents sous censals ab carta de gràcia.
XXV lls, ss.

Ítem, fa a la dita marmessoria en Pere Menero, sabater, e sa muller, sixanta sis sous, VIII diners censals ab carta de gràcia.
III lls, VI ss, VIII.

Ítem, fa en Miquel Lopiç, barber, e sa muller, trenta nou sous de interés, per rahó de XXVI lliures, preu de un alberch.
I lls, XVIII ss.

Ítem, fa a la dita marmessoria Nicholau de Liana, forner, cinquanta souscensals ab carta de gràcia.
II lls, X ss.

Ítem, fa a la dita marmessoria Pere Carbó e altres, quaranta hun sous, VIII diners censals ab carta de gràcia.
II lls, I ss, VIII.

Ítem, fa de la dita marmessoria en Martí Pastor, spaser, e altres, setanta cinch sous censals ab carta de gràcia.
III lls, XV ss.

Ítem, fa lo dit Martí Pastor e altres, setanta cinch sous, ab carta de gràcia. III lls, XV ss.

Ítem, fa en Pere Major, laurador de Maçalfaça, cinquanta sous censals ab carta de gràcia.
II lls, X ss.

Ítem, fa a la dita marmessoria en Pere Garcerà, laurador de Xilvella, cinquanta sous ab carta de gràcia.
II lls, X ss.

Ítem, fan nos Francesca d'Oblites e altres, quaranta hun sous, VIII diners censals ab carta de gràcia.
II lls, I s, VIII.

Ítem, fa a la dita marmessoria lo possehidor del alberch de micer Joan Gascó, *quondam* canonge, cincuenta sous ab carta de gràcia.
II lls, X ss.

Ítem, fa en Francesch Colomer, batifuller, cent I vint sous, censals ab carta de gràcia.
VI lls, ss.

Ítem, fan a la dita marmessoria en Mateu Vicens, laurador, e altres, trenta set sous, quatre diners censals ab carta de gràcia. I lls, XVII ss, VI.

Ítem, fa a la dita marmessoria en Joan Guillem, síndich, e altres, trenta tres sous, quatre diners, ab carta de gràcia. I lls, XIII ss, III.

Ítem, fa a la dita marmessoria na Guillamona, muller d'en Pere Ceriol, e altres, sixty quatre sous, VIII diners, ab carta de gràcia. III lls, III ss, VIII.

Ítem, fa mossén Pere Valero, rector de Callosa, vint e sis sous, tres diners de interés per preu de un alberch. I lls, VI ss, III.

Ítem, fan a la dita marmessoria en Francesc Correger, fuster, e altres, trenta sis sous III diners censals ab carta de gràcia. I lls, XIII ss, III.

Ítem, fan en Guillem Martí, laurador de Ruçafa e altres, vint sous censals ab carta de gràcia. I lls, ss.

Ítem, fa lo dit en Joan Visedo, armer, sixty sous censals ab carta de gràcia. III lls, ss.

Ítem, fa en Jaume Guarguer, assaunador, e sa muller, quaranta cinch sous censals ab carta de gràcia. II lls, V ss.

Ítem, fa la dona na Pauleta, muller d'en Joan de Mateu, e altres, onze sous, VI diners censals. Lls, XI ss, VI.

Ítem, fa en Jaume Daler, daguer, e altres, XV sous censals ab carta de gràcia. XV ss.

Ítem, fa la dona na Úrsula, muller d'en Guillem Albert e altres, noranta sous censals. III lls, X ss.

Ítem, fa na Maria Sánchez, sesanta cinch sous censals ab carta de gràcia. III lls, XV ss.

De la marmessoria de Pere Liminyana.

Com a marmessors del dit en Pere Liminyana tenen e possehexen alguns censals los armers, de les pensions de les quals prennen summa de setanta huna lliura, cinch sous, cinch diners, los quals fan les persones dessús escrites: LXXI lls, V ss, V.

Primo, fa de la dita marmessoria en Jaume Feliu, sirvient, e altres, trenta cinch sous, VIII diners ab carta de gràcia. I lls, XVss, VIII.

Ítem, fa la universitat del loch de Xilvella. Cinquanta sous censals ab carta de gràcia. II lls, X ss.

Ítem, fa n'Antoni Pérez e altres del loch de Xilxes, doscents setanta sis sous, III diners censals. XIII lls, XVI ss, III.

Ítem, fa en Pere Roiç, çabater, e sa muller, doscents vint e cinch sous censals ab carta de gràcia. XI lls, V ss.

Ítem, fa en Pere Torí de Muncada e sa muller, quatrecents sous censals. XX lls, ss.

Ítem, fa en Ferrando Despanyà, tender, e sa muller. Cent e cinch sous censals. V lls, V ss.

Ítem, fa n'Arnau de Vilarnau, sartre convers. XXXXV sous censals. II lls, V ss.

Ítem, fa n'Antoni Campos, pintor, dehuyt sous censals ab carta de gràcia. XVIII ss.

Ítem, fa Bertomeu Gomiç, notari, e sa muller, quaranta cinch sous ab carta de gràcia. II lls, V ss.

Ítem, fa en Domingo Diago, obrer de vila, e sa muller, deus oídos, VI diners. X ss, VI.

Ítem, fa en Jaume Salvador, corredor, e altres, quaranta cinch sous. II lls, V ss.

Ítem, fa en Bernat Vicens, barber, de la pobla de Benaguazir e altres. LXXXX^o sous censals. III lls, X ss.

Ítem, fa la dita María Sánchez. Sixanta sous censals ab carta de gràcia. III lls, ss.

Deduccions.

Dels quals censals dessús dits paguen los dits majorals a mossén Luis Bernat, beneficiat del benefici per lo dit en Domingo de la Rambla instituhit, vint lliures e sis lliures per un aniversari general a la Seu de València que seria per tot. XXVI lls, ss.

Ítem, paguen a mossén Bernat Matheu, altre beneficiat, quinze lliures, e a la Seu per un aniversari de la almoyna. Cent sous. XX lls, ss.

Ítem, a mestre Joan Dieç quaranta cinch sous, los quals li fa la dita almoyna per menysfalliment de un censal del dit en Cambres. II lls, V ss.

Exhibició de les amortizacions.

Feren fe de la amortizació en sa pròpia forma de la casa de la dita confraria e dels béns de les dues marmessories feta per lo honorable mossén Berenguer Mercader, baile general e comissari del molt alt senyor rey feta en València a XV de deembre any mil CCC XXXXV closa per lo discret en Pau Rossell en la qual fa menció de altra amortizació.

Ítem, feren fe en sa pròpia forma de una altra amortizació de cinchcents quaranta sous censals atorgades per en Berthomeu Sallent, comissari per lo senyor rey a XVI de maig

any mil CCCC XXXV, rebuda per en Martí Tolsà, notari, e closa per en Jaume d'Anglesola, notari. Regent los libres de aquell.

Ítem, exhibiren una carta reyal de amortizació feta per lo molt alt senyor rey en Joan dada en València a XX de deembre any de la nativitat de nostre Senyor mil CCC LXXXII.

Ítem, exhibiren una altra carta de certs ordenacions en vigor de la próxima dita carta del rey en Joan fetes e decretades per lo noble mossén Ramon Boil, conseller del senyor rey e governador del regne de València, feta en València a XIII de març any mil CCCC dos.

30.8) 1472, marzo 11. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los mayores del oficio y cofradía de armeros de Valencia, aprueba nuevas ordenanzas concedidas a los oficios de coraceros, espueleros, albarderos y almadreñeros, agregados a la corporación.

AMV. MC. A-39, fols. 74v-77v.

BV. Ms. 136, fols. 1r-7v.

Capítols dels armés.

En nom de Jesús e de la glorióssíssima Verges Maria, mare sua, vinga en memòria en esdevenidor a tots los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCLXXII, dimecres que·s comptaven onze del mes de març, los magnífichs en Berenguer Mercader, generós, n'Anthoni del Miracle, ciutadà, en Joan Ram, generós, e en Joan Alegre, e en Felip de Vesach, ciutadans, cinch dels magnífichs jurats de la dita ciutat en l'any present, en Guillem Çaera, racional, n'Anbrós Alegret, notari, síndich, micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, doctors en leys, dos dels advocats de la dita ciutat, justats e congregats en cambra de Consell Secret per lo poder a ells atribuït e donat en lo Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XXVIII^o de març de l'any propassat MCCCCLXXI, ab gran consell e delliberació, maturament e digesta, a beneplàcit emperò del magnífich Consell, proveexen e manen ésser auctoritzats, decretats e observats los capítols a ells presentats per part dels majorals de l'offici dels armés, speroners, sellers e çoquers de la dita ciutat, iuxta llur sèrie e tenor, com sien útils e rahunables, e redunden en proffit e utilitat de la cosa pública de la dita ciutat. E noresmenys, que ab veu de pública crida fossen e sien publicats e preconizats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè no·s puixa al·legar ignorància, los quals capítols són del tenor següent:

Iesus. A llahor, e honor e glòria de nostre Senyor Déu, e servey de la magestat del senyor rey, e per lo beneffici de la república de la dita ciutat de València, e per obviar als dans e fraus que·s porien fer e fan en l'offici de armés, speroners, sellers e çoquers de la dita ciutat, e per provehir decentment a la reparació e millorament del dit offici, e al bé e útil de la cosa pública. A vosaltres, molt magnífichs senyors de jurats, racional e

síndich, representants lo magnífich Consell, qui us ha remés aquest negoci, recorrents los majorals e prohòmens del dit offici de armés, speronés, sellers e çoquers, e homilment offiren e presenten los presents capítols, supplicants e demanants-vos gràcia, que havent aquells per útils e rahanables vos plàcia auctorizar, confermar e decretar aquells, e en los dits capítols e cascun de aquells interposar iuxta llur sèrie e tenor la auctoritat e decret vostres, los quals capítols són del tenor següent:

Molt magnífichs, molt honrats e molt savis los senyors de jurats de la insigne ciutat de València, a vostres magnificències sopliquen los majorals e prohòmens de l'offici e almoyna de la armeria de la dita ciutat, com natura cascuns drets demostre noves formes, e per ço convinga provehir de novells e congruus remeys, e lo dit offici de la armeria e armés compregua en sí diverses parts del dit offici, en lo qual són compresos armés, cuyracés, sellers, speroners, lancers e spasés, e cascu dels sobredits haja e tinga en sí diversitat en la fabricació de aquell, e entre les altres del dit offici de la armeria convinga al present provehir de noves ordinacions e capítols als cuyracers, speroners e sellers, per tal, signifiquen los dits majorals e prohòmens a vostres magnificències los capítols e ordinacions que ls paren necessaris provehir en les dites tres parts del dit offici de la armeria, ço és, dels dits cuyracers, speroners e sellers, en la forma següent:

I. E primerament, los dits majorals e prohòmens de la dita armeria, en lo dit offici de cuyracés, han entre ells per bo e útil, e axí al dit offici de cuyracés e bé públich de aquell, com de la dita ciutat e del present regne, que qualsevol qui volrà tenir o parar obrador del dit offici de cuyracés, e volrà usar de aquell, no puixa tenir o parar lo dit obrador, ni usar de aquell per a sí, ni per a altri, ni ab companyia de altri, per alguna manera, en la present ciutat, ni altre de aquella, sinó stant en servir de mestre del dit offici, sens tot frau, si donchs primerament e ans no seria examinat, e provat e haud per àbil e sufficient per los dipputats e elets a fer tal examen en lo dit offici de cuyracés, e haurà pagat lo que serà tengut per tal examen e abilitació. E qui contrafarà, que perda la obra que farà e feta haurà, e encorregua en pena de sexanta sous per quantes vegades serà contrafet, de les quals penes haja la mittat la obra de murs e valls de la present ciutat, e l'altra sia adquisida a la caixa del dit offici de la armeria.

II. Ítem, que qualsevol e per sí usar e practicar del dit offici e volia parar o tenir obrador de aquell, o serà examinat e atrobat àbil e sufficient en la forma en lo precedent capítol contenguda, haja e sia tengut pagar per a la caixa del dit offici, ans que use de aquell ni que pare obrador, ço és, lo natural o nadiu de la present ciutat cinquanta sous, e lo foraster de aquella cent sous. Emperò si serà fill de mestre del dit offici de la dita ciutat puixa ésser feta a aquell gràcia e remissió en tot o en part per los dits examinadors del dit salari a llur notícia.

III. Ítem, que qualsevol qui volrà ésser examinat e abilitat en lo dit offici de cuyracer haja haver servit en lo dit offici per temps de quatre anys ab mestre o mestres del dit offici ab carta, la qual sia sens tot frau a coneguda dels magorals del dit offici e examinadors dessus dits, o de la major part de aquells, si donchs no serà fill de mestre del dit offici de la dita ciutat, e que per lo dit temps ha practicat ab aquell del dit offici.

III. Ítem, que nengun cuyracer no gos fer companyia ni tenir ab sí nengun altre del dit offici que no sia primer examinat, segons dit és, si donchs no era per servir ab carta, ni gose dar-li fahena a fer ni comprar-li obra que sia feta per altre del dit offici, segons dit és, sots la dita pena donadora, e adquisidora e partidora segons dessús.

V. Ítem, per remoure inconvenients, és provehit que nengun usant del dit offici de cuyracer no gos ni presomexca reebre ni tenir per alguna manera per usar del dit offici nengun aprenedíz, o qui·s serà affermat, per star o qui starà ab altri del dit offici fins e tro a tant que ab tot effecte haurà servit al maestre ab qui primer serà affermat. E si serà contrafet, que tal maestre o altri qui·l pendrà, o retendrà, o acceptarà, e lo dit aprenedíz, cascú encórrega en la dita pena, aplicadora segons dessús. E ultra pagada la dita pena sien compellits servir lo dit capítol.

VI. Ítem, per quant és fet frau en lo dit offici de cuyracer, és provehit que nengun cuyracer usant del dit offici no gos vendre ni alienar per alguna manera cuyraça alguna que sia de acer, si donchs no serà marcada ab senyal e march de València, lo qual march o senyal tinguen los qui seran elets en examinadors del dit offici. Los quals hagen a jurar que bé e lealment se hauran en les marques sens tot dol e frau. E la cuyraça o cuyraçes que no seran de acer no puxen ésser guarçades ans sien sens marcha. E si serà contrafet, cascú encórrega en la dita pena de LX sous, adquisidora segons dessús. E tals cuyraçes sien perdudes e adquisides segons dessús.

VII. Ítem, que nengú del dit offici per sí ni per interposada persona no gos sostraure moço algú o aprenedíz qui stà ab altre del dit offici, ni obra que sia ampresa a fer per qualsevol del dit offici de alguna altra persona, sots la dita pena adquisidora segons dessús. E noresmenys, aquell tal no puixa obrar, fer, ni fer fer aquella dita obra per alguna manera.

VIII. Ítem, que nengun cuyracer per sí ni per interposada persona no puixa vendre o donar a vendre per corredor ni en encant, ni per ciutat cuyraça alguna que no sia marchada del sobredit march, sots la dita pena adquisidora segons dessús, e de perdre tal cuyraça, per qualsevol puixa vendre e dar a vendre en qualsevol manera cuyraça que sia marchada del dit march.

VIII^o. Ítem, que·ls dits majorals ab los dos examinadors o la major part de aquells, tots puixen fer gràcies e remissions, en tot e en part, de les dites penes e qualsevol de aquelles segons los parrà fahedora.

E los dits capítols e cascuns de aquells són vists als dits majorals e prohòmens del ofici de la armeria del dit offici de cuyracers ésser útils e al bé públich de la dita ciutat e regne.

E axí mateix soplíquien los dits majorals e prohòmens del dit offici de la armeria vostres magnificències plasent los sia voler per semblant loar, e aprovar e auctorizar los dits e dessús inserts capítols, e totes coses e per totes al dit offici de speroners. En axí que los usants e pratiquants en qualsevol manera del dit offici de speroners hagen e sien tenguts

servar en totes coses e per tots aquells dits capítols e cascú de aquells contengudes, volents haver ac per reiterats, inserts e continuats los dessús dits e continuats capítols, e cascun de aquells. Açò ajustat al dit ofici de speroners com sots color de portar e metre de altres parts fora la present ciutat e regne en la present ciutat sperons, brides, streps e altres coses e obres de cavalcadures e ornaments de hòmens de cavall del dit ofici, portant e metent aquelles estanyades colorant e cobrint lo frau e dol, que sots la stanyadura és essent dins romputs e mal forcats e obrats, que per ço és provehit per los dits majorals e prohòmens del dit ofici, que los vehedors elets en aquell, sabents o havents sabuderia de tals coses o semblants ornaments del dit ofici, ésser stats portats e que seran mesos en la present ciutat de qualsevol parts, puixen empachar e fer empachar aquells tals ornaments de no ésser venuts e alienats fins que ans primerament per lo magnífich mustaçaff o lochtinent de aquell, ab e de consell dels dits vehedors, sia vist e jutgat ésser obra bona e rebedora. E si ans la dita cognició fer lo dit empaig serà res venut, o alienat, o absegat, que aquell tal contrafahent encórrega en pena de CC sous e de perdre la dita obra e ornaments tantes vegades com serà contravengut, donadora e adquisidora la dita pena segons en los dits capítols és contengut.

En après, senyors molt magnífichs e molt savis, per quant en l'altra part de l'ofici de la armeria és lo ofici de sellers, en lo qual se encloen los çoquers, ço és, fahents çochs, per tal, los dits majorals e prohòmens del dit ofici de armeria sopliquen a vostres magnificències per lo dit ofici de sellers e çoquers, que aquells mateix o e semblants capítols dels dessús inserts e continuats, e cascun de aquells, en quant concerneixen al dit ofici de sellers e çoquers, sien e hagen a servar los usants e volents usar del dit ofici de seller e çoquer, en totes coses e per totes, havents ací per reyterats, inserts e continuats, e scurs tots los dessús dits e continuats capítols e cascú de aquells, ab tot efecte, exceptat lo contengut en lo VI e VIII^p dels dits capítols, com lo deduhit en aquells no concerneisca en res als officis de speroners, sellers e çoquers, sots les penes en aquells e cascú de aquells aposades, exhigidores e aplicadores segons en aquells e cascun de aquells és contengut, açò ajustat com en lo dit ofici de sellers se compreguen diverses parts de aquell en diverses maneres, e axí en fer los fusts com en les selles fer e obrar aquelles e aquells, que per ço los dits examinadors hagen e sien tenguts examinar aquells qui examinar hauran de tot ço e quant serà mester en cascun dels dits caps, axí en ésser obrat e acabat lo fust com la sella complidament en cascú, e sobre la suficiència de tal examinat, e com deurà ésser admés sia a coneguda dels dits examinadors.

Perquè supliquen los dits majorals e prohòmens del dit ofici de la armeria per les dites parts dels dits officis, ço és, cuyracers, sellers e çoquers vostres grans magnificències voler auctorizar, loar e aprovar los dessús inserts e continuats capítols, e cascun de aquells, iuxta llurs sèries, continències e tenors, interposants-hi vostres auctoritats e decrets, provehit e manant aquells e cascun de aquells ésser publicats per los lochs acostumats de la present ciutat, ab veu de trompeta e crida pública. E jatsia senyors molt magnífichs los dits capítols sien a lahor e glòria de nostre Senyor, e útil del bé públich

del dit offici de la armeria, e de la present ciutat e regne. Encara los dits majorals e prohòmens ho hauran a singular gràcia de vostres grans magnificències.

Testimonis foren presents a les dites coses los magnífichs mossén Loys Mascó, de menys dies, cavaller, e n'Anthoni Pellicer, ciutadà, habitant de València.

30.9) 1475, mayo 12. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los mayores del oficio y cofradía de armeros de Valencia, aprueba cinco nuevos capítulos concedidos al oficio de lanceros que prohíben ejercer la profesión a personas no examinadas, regulan las tasas del examen para naturales y foráneos, limitan la venta y la producción, prohíben vender en domingos y festivos, y determinan las normas de contratación de mozos y aprendices.

AMV. MC. A-40, fols. 198r-199v.

BV. Ms. 136, fols. 8r-10r.

Capítols dels armés en sguart dels lancers.

En nom de Jesús e de la glorióssissima Verges Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesús MCCCCLXXV, divendre que·s comptaven dotze del mes de maig, los magnífichs en Berenguer Mercader, generós, en Bernat de Penaróia, ciutadà, mossén Loís Mascó, cavaller, major de dies, n'Anthoni del Miracle, en Loís Pellicer e en Pere Lot, ciutadans, jurats en l'any present de la ciutat de València. En Guillem Çuera, racional, en Berthomeu Abbat, notari, síndich, micer Miquel Dalmau, micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, doctors en leys, advocats de la dita ciutat, ensemps ab lo magnífich micer Jacme Garcia d'Aguilar, doctor en leys, qui és absent de aquest acte per ocupació de fahenes, justats e congregats en la cambra de Consell Secret, per lo poder a ells atribuit e donat per lo magnífich Consell celebrat en la sala de la dita ciutat a XXVIII de abril propassat. Considerant que part dels prohòmens e majorals de l'offici o almoyna dels armés de la dita ciutat són stats presentats certs capítols als dits magnífichs jurats, racional e síndich, e altres officials de la dita ciutat, demanant-los de gràcia que los dits capítols fossen auctorizats e decretats, e manats publicar per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella. E vista la dita petició e demanda per aquells feta, e encara lo effecte e continència dels dits capítols, e per quant aquells los par ésser útils per a la república e per la reformació del dit offici, maturament e digesta, en virtut e concòrdia, a beneplàcit emperò del dit magnífich Consell, auctorizen e decreten los dits capítols, manant ésser publicats e preconizats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada. Los quals capítols són del tenor següent:

Iesus. Molt magnífichs e savis senyors, a supplicació dels majorals e prohòmens de l'offici o almoyna dels armés de la present ciutat per los magnífichs precessors vostres en l'any setanta dos foren auctorizats e decretats certs capítols a aquells per los majorals

e prohòmens presentats, e fonch manat aquells ésser observats, e açò per lo poder a ells donat per lo magníffich Consell de la present ciutat, durant emperò la observació, decretació e auctorizació dels dits capítols, a beneplàcit del dit magníffich Consell. E com del dit offici e o almoyna de la armeria sia hun dels membres de aquella l'offici dels lancers, e l'offici dels dits lancés, a lahor e glòria de nostre Senyor e utilitat de la cosa pública e conservació de llur offici, hagen ordenat certs capítols que són los davall scrits, per ço, los dits majorals e prohòmens, significants a vostres magnificències los capítols dejús scrits, los quals los par ésser necessaris per al dit llur offici. Supliquen aquelles los vullen decretar, e auctorizar e manar observar, e ab veu de pública crida preconizar. La continència dels quals és del tenor següent:

[I] Primerament, los dits majorals e prohòmens de la armeria e offici de lancers, entre ells han per bo e útil al bé públich e offici de lancers, que nengú del dit offici de lancers qui de aquí avant tindran o volran parar botiga del dit offici de lancers, no puixen aquella parar ni tenir e usar del dit offici que no sien primerament examinats per llurs majorals e examinadors del dit offici de la armeria, e que aquell qui volrà ésser examinat quant serà examinat e haut per àbil e sufficient per al dit offici, si serà natural del present regne e ciutat de València pague cinquanta sous. E si serà estranger del dit regne pague cent sous, convertidors e applicadors a la caixa del dit offici, e perda la obra que feta haurà.

[II] Ítem, que qualsevol del dit offici de lancers qui serà examinat e tindrà botiga, segons dessús és dit, no puixa vendre e menys donar a vendre per la present ciutat o en tants que en aquella se facen lances, astes, ferres de lances, darts, visarmes e altres coses del dit offici, sots pena de deu sous cascuna vegada per quantes vegades ho farà, los quals deu sous de pena dels dits contrafahents sien exequatats de cascú de aquells per los majorals e vehedors del dit offici, partidora la dita pena la mitat a la caixa del dit offici o almoyna, e les lances, darts e altres coses del dit offici dessús dites que en la forma dessús dita seran donades a vendre, sien perdudes e adquisides a la dita caixa, distribuïdores per los dits majorals la mittat a pobres e l'altra meytat a la dita caxa.

[III] Ítem, que algú del dit offici no gose ni presumexqua en dia de digmenge ni de la Verge Maria vendre ni fer vendre coses algunes del dit offici sots pena de deu sous per quantes vegades hi contravendran e faran, exequadora la dita pena e distribuïdora per los dits majorals e vehedors segons que en lo prop precedent capítol és contengut, exceptat lances per a junyir e per a torneig que en los dits dies les puixen vendre sens encòrrer en pena alguna.

[IV] Ítem, que les lances, astes e ferres de lances, e lances de armes darts, e qualsevol coses del dit offici que vinguen axí per mar com per terra de qualsevol part a la present ciutat, consignades a qualsevol del dit offici per obs de vendre, e qualsevol del dit offici e aquell o aquells als quals vendran, consignades les hajen e sien tenguts de repartir entre los del dit offici qui de aquelles volran ab sos diners. E açò sots pena de cinquanta sous dels contrafahents, exequadora la dita pena e distribuïdora per los dits majorals e

vehedors del dit offici, ço és, la mitat a la dita obra de murs e valls, e l'altra mittat a la caixa del dit offici o almoyna.

[V] Ítem, que nengú del dit offici no puxa pendre fadrí o moço que stiga a soldada o aprenedíç ab altre del dit offici, sots pena de sexanta sous, fins que haja complit ab lo amo qui starà, aplicadora e partidora la dita pena e distribuïdora la dita pena segons que al dit offici dels armés ab los dits capítols és atorgat.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Francesch Baltasar, notari, e en Berthomeu Monçó, verguer dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

30.10) 1477, mayo 22. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador de Valencia, confirma y amplía las ordenanzas aprobadas por el gobierno municipal en marzo de 1472 concedidas al oficio de la armería de Valencia y, en particular, a los coraceros, espueleros y albarderos, así como las autorizadas en 1475 a los lanceros. Se otorgan además nuevos capítulos al brazo de espaderos de la armería.

ARV. *Gobernación*, n° 2346, m. 2, fol. 34r; m. 8, fols. 27r-28v.

Dels majorals prohòmens de l'offici o de la almoyna de la armeria de la ciutat de València.

Nos Iohannes Rois de Corella, comes Cocentayne, illustrissimi domini regis Aragonum consiliarius et camarlengus, et huius regni Valencie pro eadem regia majestate gubernator. Visis diligenter per nos, cum magnifico Iohanne de Gallach, legum professore ipsius officii ordinario assessore, et mature recognitis atque recensitis capitulis infrascriptis, quequidem sub solempni libello die XXII et subscripto mensis madii, ad nos data et oblata fuere pro parte maioralium officii armorum civitatis Valencie, ad bonum et pacificum statum dicti officii, ac utilitatem rei publice et singularium ipsium quequidem capitula accepta videntur insigni civitatis Valencie, et utilia censentur, et sunt rei publice, et sunt illorum capitulorum series et tenores sequentes:

Iesus.

Davant vós, molt spectable don Johan Roís de Corella, comte de Cocentayna, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey, e governador del regne de València. Constituhits los majorals e prohòmens de l'offici o de la almoyna de la armeria de la ciutat de València, dihen e propossen que lo dit offici de armeria e o de armés conté en sí diverses parts, car en aquell són compresos armers, cuyracers, sellers, speroners, lancers, spasés, loriguers e brodadors, jatsia cascú dels sobredits haja e tinga en sí diversitat en la fabricació de les coses concernents aquell, e per honor, reverència e glòria de nostre Senyor Déu, e servey de la magestat del dit molt alt senyor rey, e per

benefici e honor de la cosa pública de la dita ciutat e del regne, *et alias*, per obviar als fraus e dans, e a les exorbitàncies que·s porien fer e es fan en lo dit offici de armers, e en cascuna de les dites parts del dit offici de armeria, sia cosa decent provehir e ordenar, circa la forma e manera com deu viure cascuna part del dit offici o de la dita almoyna, humilment presenten a vostra spectabilitat los capítols e ordinacions que·s paren necessaris per oportunament provehir en lo dit offici de armeria, e en cascuna de les parts de aquell, per ço que algú de les parts del dit offici ni dels singulars de aquells, per alguna directa ne indirecta via, no puixa usar sinó de ço que serà examinat e dispost, suplicant e demanant a vostra spectabilitat que, havent aquells per útils e rasonables, vos plàcia loar e aprovar-los per lo molt alt senyor rey, e en loch, nom e veu de sa magestat, en aquells interposar vostres auctoritat e decret, los quals capítols són del tenor següent:¹²³

[I] E axí mateix, en l'altra part del dit offici de armeria és lo offici de spasers, per ço los dits majorals suppliquen vostra spectabilitat voler atorgar al dit offici dels dits spasers, que qualsevol que volrà parar obrador e usar de forgar e guarnir spases hajen e sien tenguts servir e fer tot lo que és stat atorgat als altres dessús nomenats officis, o al altre de aquells de la dita confraria de la dita armeria en los capítols parlant del examinar e pagar per lo dit examen. E que axí sia servat en lo dit offici de forgar e guarnir spases. E açò sots les penes en lo special privilegi al dit offici de spasers atorgat. E ho hauran a singular gràcia de vostres magnificències e gran savieses.

[II] Ítem, que los dessús dits ans que puixen tenir e parar casa a ésser examinats, sien tenguts fer tres fulles de spasa, la una buydada e les altres dos sien la una de dos mans e l'altra de una mà, segons se acostuma e acostumarà en aquella hora e temps que·s volrà examinar qualsevol del dit offici.

Collocando ipsa quia laudabilia sunt et ad repellendum fraudes, nechnon ut predicatur ad beneficium rei publice et singularium ipsius ordinata, aprobamus ea concedimus et firmamus eis tanquam iustis rite et debite, pro bono et pacifico statu ipsius officii, concordatis, pactatis et conventis auctoritatem nostram et verius officii gubernacionis interponimus pariter et decretum. Mandantes, etc. Datum Valencie die ·XXII^a. mensis madii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXVII^o.

30.11) 1477, septiembre 11. Valencia.

Carta de los jurados de la ciudad de Valencia al obispo y cardenal Roderic de Borja solicitando que se mantuviese la elección del beneficiado Luis Ferragut en el beneficio instituido en la catedral de Valencia por la cofradía de armeros, frente a la elección presentada en Roma de Jaume Martí, sobrino del cardenal de Tarragona.

AMV. LM, g³-28, fols. 97v-98r.

¹²³ Omitimos aquí los capítulos referidos a los coraceros, espueleros y silleros ya aprobados por el Consell en 1472, así como a los lanceros en 1475, para evitar reiteraciones.

Los jurats de València. Al reverendísimo pare en Crist e senyor virtuosísimo lo senyor bisbe de Albano, cardenal de València e vicari de la Sancta Romana Ecclesia.

Reverendísimo pare en Crist e senyor virtuosísimo a nosaltres han recorregut tots los confreres e majorals de la confraria dels armers de la present ciutat dient-nos com per mort de mossén Francesc Martí, prevere, últim posseïdor del beniffici instituhit en la ecclésia vostra esposa valentina sots invocació de Sent Martí, lo qual és de patronat d'aytal, e hordenat e instituhit per los dits confreres, la presentació del qual pertany als dits majorals confreres. E canonicament e sancta és estat presents en veritat e concòrdia, celebrant capítol tots los dits confreres en Luys Ferragut, clergue qui residix aquí en [...] e de Roma, en servey del reverent bisbe de Salern, e lo dit Luis és fill d'en Francesc Ferragut, confrare de la dita confraria, e seguint l'orde del patronat és estat presentat aquell. E per quant se ha sentiment que ultra la dita presentació aquí en Roma seria conferit lo dit beniffici en Jaume Martí, nebot del reverendísimo senyor cardenal de Tarragona, coses son aquestes rontea la mente de la institució e no servant l'orde de la institució no diem més per aquest beniffici más que altres los lochs han pres ja tal tema e pendran que d'aquí avant en sos testaments no volem més fer benifficis sinó annuals, pux been que la institució *iure romano et non [...] et canonico* se ferten donar los benifficis que vaguen contra mente del instituhidor, e açò fan per servir la ley del poeta satirico qui diu "*sich volo sich iubeo sic prorovo voluntas*". Per tant reverendisimo senyor suplicam vostra reverencia le plàcia intercedir ab totes les forces e pregar lo dit reverendisimo cardenal de Tarragona vulla donar orde que axí com per intercessió sua lo dit beniffici és impertrat e conferit al dit seu nebot, sia desistit e renuncià a aquell per modo que lo dit Luis Ferragut qui resideix aquí segons dit és e tan curament e sancta presentat per los patrons lo poseeixca. E ultra que serà cosa sancta e justa encara nosaltres ho rendrem a vostra reverència a singular gràcia la qual nostre Senyor conserve en felicitat ab longa vida ab augment de major dignitat en lo regiment de la església sua sancta de la ciutat de València, a XI de setembre de l'any mil CCCC LXXVII.

30.12) 1480, septiembre 16. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los mayores y síndicos del oficio y cofradía de armeros de Valencia, aprueba nuevos capítulos concedidos a los oficios de bordadores, almadreñeros, plateadores y fabricantes de pomos de espada, agregados a la corporación.

AMV. MC. A-42, fols. 45v-49v.

BV. Ms. 136, fols. 11r-15r.

Decretació dels capítols dels armés.

En nom de Jesús e de la glorioussíssima Verge Maria, mare sua, vingua en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho volran que en lo any de la nativitat de nostre Senyor

mil CCCCLXXX, disapte qui·s comptava XVI del mes de setembre, los magnífichs mossén Bernat Guillem Català, cavaller, en Pere Bou, n'Anthoni Pellicer, en Pere Jolià e en Ramon Berenguer, ciutadans, jurats de la insigne ciutat de València, ensemps ab lo magnífich en Guillem Ramon Splugues, generós, qui és absent de aquest acte, e presents e assistents los magnífichs en Bernat de Penaroja, racional, en Bertran Bayona, notari, subsíndich, e micer Miquel Alberí, doctor en leys, altre dels advocats de la dita ciutat, com los altres advocats de la dita ciutat sien absents de aquest acte. Tots los dessús dits ajustats e congregats en canbra de Consell Secret de la sala de la dita ciutat. Considerant lo poder a ells atribuhit e donat per lo magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XIII de agost propassat. E arbitrant com per part dels majorals, prohòmens e síndichs de l'offici, almoyna e confraria dels armers de la present ciutat sien stats requests que actorizen e decreten certs capítols per aquells, per part del dit offici, als dits magnífichs jurats e Consell presentats. E encara provehissen fossen publicats, perquè a tot hom sien manifestes. E los dits magnífichs jurats e los altres dessús nomenats, vista la instància e requesta, e haura visura dels dits capítols, los quals són ordenats per ornament e honor de la dita ciutat, e benefici de la cosa pública de aquella, e encara per provehir a tots abusos, e precipuament per mantenir lo dit offici de armers en tota unitat e concòrdia, maturament e digesta, proveheixen per ço, auctorizen e decreten los dits capítols e cascun de aquells, a beneplàcit emperò dels magnífichs jurats e Consell de la dita ciutat. E noresmenys, proveheixen que sien publicats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada. Los quals capítols e ordinacions als dits magnífichs jurats e Consell presentats, segons dit és, són del tenor e continència següent:

Molt magnífichs e savis senyors de jurats de la present ciutat, en lo offici, almoyna e confraria dels armers són entesos e compresos cuyracers, sellers, speroners, lancers, spasers, loriguers, brodadors, çoquers, plateadors, e pomés, ço és, los qui fan poms e crueres de spases, e molts altres, lo qual offici e almoyna tenen certs capítols e ordinacions, los quals són stats auctorizats e decretats per los magnífichs precessors vostres e per lo magnífich portantveus de governador en lo present regne. E jatsia per los capítols e ordinacions al dit offici, almoyna e confraria de armers atorgats, sia provehit en moltes coses, però per aquells no és provehit com los brodadors se han e deuen regir, e en lo offici dels çoquers e de lancers hi accorren algunes coses que y són necessàries, e en lo offici de plateadors qui per lo semblant han mester tots per lo bé públich e utilitat comuna algunes coses ésser ordenades iuxta forma de les quals se regeixen e exerceixquen llurs officis. Per tal, los majorals, prohòmens e síndichs del dit offici, almoyna o confraria dels dits armers exhibueixen a vostres magnificències los capítols e ordinacions que·ls par ésser necessàries provehir e ordenar per a tots los dessús dits compresos e emesos en lo dit offici, almoyna e confraria dels dits armers. Los quals supliquen vostres magnificències los sien atorgats e auctorizats:

[Brodadors]

I. Primerament, quant al art de broadors, que sia ordenat e ordenen que qualsevol persona que vulla usar com a mestre del dit art de la broadura que no ho puixa fer ni parar obrador sinó que primerament sia stat ab mestre de la dita art quatre anys, e que sàpia deboxar una ymatge o almenyns contrafer e metre-la en teler com se pertany. E si lo contrari fahia encórrega en pena de sexanta sous, e no li sia permés usar del dit offici, la qual pena la mittat sia adquisida a la caixa de la dita almoyna e offici. E l'altra mittat a les obrers de murs e valls de la present ciutat.

II. Ítem més, ordenen que aquell que volrà parar obrador e axí usar com a mestre de la dita art de broador sia primerament examinat, e en altra manera no-n puixa fer. La qual examinació sia feta per los majorals e vehedors de la dita art qui-s trobaran en aquell que la examinació se farà, en lo qual examen li donen e hajen a donar acabar al qui volrà ésser examinat una ymatge d'or obrada e manzida de seda com se pertany, e una ymatge de cadeneta aombrada e relevada, a coneguda dels dits majorals e vehedors, e una ymatge aleada de punt de agulla com se pertany.

III. Ítem, que lo broador que en la manera dessús dita parará obrador com a mestre, e los qui huy són ja mestres e usen com a mestres la fresadura que y faran enbotida de or, si las ymatges per a tal fresadura sien de cadeneta aombrades e relevades e de punt lassat. E les lisseres e diademes tot sia d'or, si com se pertany. E si lo contrari era fet que la obra sia perduda e encórrega en pena de cent sous, partidors axí la roba perduda com los cent sous en la manera sobredita.

III. Ítem, que de la fresadura rexada que qualsevol broador obrará les ymatges sien alleades de punt alçat. Emperò, si no si feyen ymatges de punt alçat, ni poguessen fer de cadeneta, en tal cars no puixen vendre la dita fresadura sinó per rexada, sots encorrimment de pena de cent sous e de perdre la dita fresadura, partidors segons és dit.

V. Ítem, que qualsevol broador puixa fer fresadures d'or de Luca o de ban, e com ha obrades de tal or les ven. E si lo contrari feyia o serà fet, la tal fresadura sia perduda, e lo contrafaent encórrega en pena de cent sous. E axí la dita pena, com la dita fresadura, sia adquisida e partida com dessús és dit.

VI. Ítem, que los broadors que fins a huy han acostumat tenir obrador e com a mestres han acostumat de usar del dit offici no se hajen a examinar, ans sien haüts per examinats, e sols aquells qui novament volran parar obrador e usar del dit offici sien tenguts de examinar-se ans de parar obrador e usar com a mestre del dit offici, e no en altra manera.

VII. Ítem, que qualsevol que volrà examinar en la dita art o offici de broador e parar obrador, e usar com a mestre, si aquell qui examinar se volrà serà fill de mestre en lo dit art e offici pague XXV sous. E si no serà fill de mestre e serà natural de la present ciutat e regne pague cinquanta sous. E si serà stranger e no fill de mestre del dit art e offici pague cent sous per lo dit examen, aplicadors a la caixa de la dita almoyna per obs de les caritats e altres necessitats de la dita almoyna.

VIII. Ítem, que negun brodador no puixa sostraure ni pendre fadrí, moço o obrer de altre brodador del dit offici si ja no haurà conplit ab aquell qui stava, e açò sots encorriment de pena de cinquanta sous, partidor segons dessús és dit de les altres penes.

VIII. Ítem, que qualsevol dels dits brodadors qui farà lisera per esquena hi squena per lisera, hi formarà negre per blanch e blanch per negre, e tal obra sia hauda per falsa com en la dita obra de la dita art de brodador no si deie posar una cosa per altra. E lo qui tal farà encórrega en pena de cent sous, e de perdre la obra, partidora la dita pena e obra segons ja dessús és dit.

X. Ítem, que negun mestre de la dita art de brodador no puixa tenir en son servey juheu ni moro per aprenedíç de la dita art, ni per obrar, si ja lo dit juheu o moro no era propri catiu del dit mestre. E si lo contrari feya, a tal contrafent encórrega en pena de cent sous per quantes vegades contrafarà, partidora e aplicadora la dita pena segons dessús és dit, perquè tal moro o juheu los majorals del dit offici lo hagen a lançar de la casa de aquell ab qui com aprenedíç o obrer se serà posat.

[Çoquers]

XI. Quant al offici de çoquers, qui és del dit offici e almoyna dels armers, e utilitat e conservació del bé públich, e bona e reputació del dit offici, ordenen que qualsevol que use de l'offici de çoquers no fose ne presomescha fer, ni fer fer, ni posar capella o capelles en çoc o çochs de pells de moltó o de ovella, sinó de pells de cordona o de vedell. E si lo contrari era fet, lo contrafaent per cascuna vegada que contrafarà encórrega en pena de sexanta sous e perdre los dits çochs, aplicadors segons en los altres capítols dels dits çoquers és ordenat.

XII. Ítem, que nengun çoquer ni seller no puixen donar çoçh, ni çochs, ni selles nous a corredor per vendre les que no sien primer marchats, o senyalats, o marcades per los majorals del dit offici, perquè aquells e aquelles no sien trencades o trencats, e les cubertes de les selles o les capelles no sien de altre cuyro que de vedell, o de cordona, o marroquí. Ni que hun mateix çoquer o seller no puixa tenir pus de hun obrador o botiga, com no puixa usar negú del dit offici com a mestre e parar obrador que no sia examinat. E axí, aquell qui és examinat no pot residir estar en diverses obradors o botigues. E si lo contrari era fet, lo tal contrafaent, en cascú dels dits casos, encórrega en pena de LX sous, partidora la mittat a la caixa, l'altra mittat a murs e valls. E desparar lo hun obrador o botiga, e de perdre los çochs e selles que haurà donat a vendre al dit corredor sens la dita marca o senyal, lo qual senyal o marca hagen a fer los dits majorals francament e sens penre paga o cosa alguna.

[Dauradors]

XIII. E com los dauradors de sperons, streps, capçanes, bolles, poms, crueres de spases e altres coses, vulgarment dits plateadors, sien entesos e conpresos en lo dit offici e almoyna dels armés, perquè millor la obra que fan sia obrada e acabada, e en qualsevol part que vaia se puixa mostrar ésser bé obrada e acabada, ordenen que negun plateador,

daurador de les dites coses, vulgarment dits plateadors, no puixa usar de l'offici com a mestre e parar obrador o botiga que no sia primer examinat per los majorals dels armés e vehedors del dit offici de plateadors, ab los prohòmens que demanar-hi volran, sots pena de sexanta sous, la mittat aplicadors a la obra de murs e valls, e l'altra mittat a la caixa de la dita almoyna e confraria.

[Plateadors]

XIII. Ítem, que cascú que en lo dit offici de plateadors se volrà examinar, si és fill de mestre, pague XXV sous, e si és natural de la present ciutat e regne, e no fill de mestre, cinquanta sous. E si és stranger de la dita ciutat e regne cent sous per a la caixa del dit offici e almoyna, per a les necessitats de aquella e de aquell.

XV. Ítem, que qualsevol persona que·s volrà examinar en lo dit offici de plateadors, ans de admetre·l al dit examen haja haure stat ab mestre per temps de quatre anys, perquè tingua temps de saber lo dit offici.

XVI. Ítem, que qualsevol persona plateador qui serà examinat e usarà com a mestre del dit offici no puixa tenir dos obradors o botigues, sinó sols hu, e en aquell ell residir e estar. E si lo contrari era fet encórrega en pena de sexanta sous per cascuna vegada que contrafarà, e per los majorals dels armés e vehedors del dit offici, entrevenint-hi hun porter del magnífich governador o hun verguer de vostres magnificències, hi puixa ésser desparat la hu dels obradors que tindrà. E si més ne tindrà més, enaxí que sols reste ab hun obrador, aplicadora la pena segons dessús és dit, e aquella executar.

[Pomers e cruers]

XVII. E encara en lo dit offici, confraria e almoyna dels armers és entés e comprés l'offici dels pomers e cruers, ço és, de aquells que fan poms e cruers de spases, e perquè aquells facen millor la obra e axí redunde en honor de la present ciutat e profit del dret públich de aquella, perquè on se vulla que vaien se mostres bé obrats e acabats, ordenen los capítols infrasegüents:

XVIII. Primerament, que cascú que volrà obrar e usar del dit offici com a mestre e tenir obrador haja ésser primer examinat per los majorals e vehedors del dit offici, e en altra manera no puixa com a mestre tenir o parar obrador e usar del dit offici. E si lo contrari feya, encórrega en pena de sexanta sous, partidors segons dessús és dit. E los majorals del dit offici, ab hun verguer de vostres magnificències, desparen e facen desparar l'obrador, e fer manaments axí simples com penals, que cesse de usar del dit offici com a mestre.

XVIII. Ítem, que tots los qui huy [són] del dit offici de pomers cruers usen com a mestre e tenen parat obrador no sien tenguts d'examinar-se, ans sien haüts per examinats, e sols los qui d'aquí avant volran usar del dit offici com a mestre e parar obrador sien tenguts ans de parar lo dit obrador examinar-se, e en altra manera no puixen parar obrador ni usar com a mestre del dit offici.

XX. Ítem, que lo examen que se haurà a fer de aquells qui·ls volran examinar en lo dit offici se faça per los majorals e vehedors del dit offici, e encara ab aquells prohòmens que del dit offici los dits majorals e vehedors hi volran ajustar.

XXI. Ítem, que los qui volran ésser examinats en lo dit offici de pomers e cruers hajen e sien tenguts de pagar, lo qui serà fill de mestre e natural de la present ciutat e regne XXV sous. E lo qui no serà fill de mestre e serà natural del present regne pague cinquanta sous. L'estranger pague cent sous, aplicadors a la dita confraria e caixa de aquella, per obs de les caritats e altres necessitats de aquella.

XXII. Ítem, que negú no puixa ésser admés al dit examen que no sia stat ab mestre del dit offici per temps de quatre anys per apendre aquell. E si lo contrari era fet no sia haud per examinat per los majorals e vehedors qui hauran admés al dit examen, cascú encórrega en pena de cent sous, partidora la dita pena segons damunt és dit.

Los quals capítols los dits almoyna, confraria e offici dels armés, en lo qual són compresos tots los dessús dits e altres, vos supliquen e requeren los majorals e prohòmens del dit offici ésser-los admesos, decretats e auctorizats per vostres magnificències, axí com a concernents la utilitat e benefici de la cosa pública de la present ciutat e conservació dels dits officis.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Bernat Jorba e en Berthomeu Monçó, verguers dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

30.13) 1484, diciembre 15. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los mayores del oficio y cofradía de armeros de Valencia, aprueba nuevos capítulos concedidos a los oficios de espaderos y forjadores de espadas, lorigueros, cotamalleros y lanceros, agregados a la corporación.

AMV. MC. A-44, fols. 61r-68r.

BV. Ms. 136, fol. 28r-35r.

Decretació de certs capítols dels spasers.

En nom de Jesús e de la glorioussíssima Verges Maria, mare sua, vinga en memòria en esdevenidor a tots los qui legir-ho volran, que en lo any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXXIII, dimecres a XV del mes de dehembre, los magnífichs mossén Ot de Borja, cavaller, en Bernat Lorenç, en Pere Vicent e en Loís Coll, ciutadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs mossén Francesch Rubert, cavaller, e en Guillem Mir, ciutadà, absents de aquest acte, en Bernat Català, racional, en Berthomeu Abat, notari, síndich, e micer Miquel Dalmau, doctor, altre dels advocats de la dita ciutat, justats e congregats en cambra de Consell Secret. Considerant que a llurs magnificències en aquests dies passats són stats presentats certs capítols per part del síndich e prohòmens de l'offici de spasers e forjadors de la ciutat

de València. E introduhits los dits capítols en lo Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XXVIII del mes de setembre propassat e any present mil CCCCLXXXIII, en lo qual son comés e donat tot lo poder del dit magnífich Consell a llurs magnificències. E per vists, lests e regoneguts los dits capítols, e hauda relació encara de la intel·ligència de aquells per lo dit magnífich micer Miquel Dalmau, al qual era comés. Attenent que ab los dits capítols és donada norma, forma e regla al dit offici de spasers e forjadors, e resultan de aquells honor al dit offici e profit a la república de la dita ciutat e singulars de aquella. Per tant, en virtut del poder del dit magnífich Consell a ells atribuït e donat, a postulació e humil requesta e instància dels honorables síndich e prohòmens del dit offici de spasers e forjadors, los dits magnífichs jurats, racional e altres dessús nomenats proveheixen, decreten e autorizen los dits capítols e cascun de aquells a beneplàcit del dit magnífich Consell, per forma que sien observats. Manant aquells e cascun de aquells ésser publicats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella ab veu de pública crida, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada. Los quals capítols són del tenor següent:

En nom de la sancta e individua Trinitat. Capítols concordats a beneffici de la república, axí de la present ciutat de València com de tot lo regne, entre lo offici dels spasers e forjadors. Los quals capítols són los següents:

I. Primerament, com lo nostre offici de la dita spaseria, axí los maestres de fer les spases com los maestres de guarnir aquelles no poden ja viure en la present ciutat, e és la causa del nostre mal e de nostra perdicció les spases pisanas que entren en València, les quals són falses e males, e de gran perjuhí per al poble que les porten, que no és negú que les porte que no vuiga en gran perill de la sua persona, e per tant, senyors, plàcia a la reverència de vosaltres bandejar aquestes de la dita ciutat, e encara del regne, a pena de deu lliures e les spases perdudes per cada vegada que contrafaran, partidors, ço és, la una part per als cófrens del molt alt senyor rey, l'altra part a murs e valls, e l'altra part a la almoyna de Sent Martí de la armeria, e l'altra part per obs del dit offici de la spaseria.

II. Ítem, és stat concordat per lo benefici públich que qualsevol spaser forjador que de forja farà spasa o spases, que aquells tals que farà sia tengut de venre-les als spasers guarnidors de la present ciutat de València, mentre-s mester les hauran, per lo preu de set sous e mig la peça, bones, e rehebedores e smolades. E si cars serà que lo dit offici no passarà fretura de les dites spases, en tal cars lo dit forjador puixa venre la sua obra a qualsevol mercader de la dita ciutat o foraster. E més tingua licència lo dit forjador de poder fer una o dues spases feytisques per alguns amichs li seran demanades. E si lo sobredit contrafarà sia encorregut en pena de sexanta sous, partidors en la forma damunt dita.

III. Ítem més, que algun guarnidor spaser de la present ciutat no puixa conprar neguna manera de spases noves de negun forjador que no tinga casa o habitació en la dita ciutat de València. E si aquest tal tendrà casa o habitació en València, primer que use del dit offici de fer spases, sia examinat per los mestres del dit offici. E haja a fer la dita obra de tal examen enn casa de hun mestre de fer spases, lo qual serà deliberat per lo dit

offici. E après feta la dita obra, haja a venir a la casa de la confraria de la armeria ab los dits mestres del dit offici ensemps ab los majorals de la dita confraria en la forma e per la manera que s'acostumat dels altres officis de la dita armeria, per haver lo grau de mestre, e no en altra manera. E pague segons se acostuma en lo dit offici als dits majorals de la dita armeria. E si contrafarà, per cascuna vegada perda la spasa o spases que farà o fetes haurà, e pague la pena damunt dita, sexanta sous, partidors en la forma damunt dita.

III. Ítem més, concordaren que negun axí spaser guarnidor, com los de fer spases e plateadors, com qualsevol altra persona, no puixa ni gose donar spasa ni spases noves ni guarnides de nou a negun corredor, per ell ni per interposada persona, per vendre-la en encant, ni en plaça, ni en altre loch qualsevulla que sia. E açò per esquivar frauds e engans que si fan per les places, que alguns hi ha que dien en la dita de les sues spases matexes per fer-les valer més que no valen. E com sia gran peccat e prejuí del comprador, volen que qui contrafarà, per cascuna vegada, perda la spasa o spases que donades haurà a vendre. E pague la pena damunt dita, sexanta sous, partidors en la forma damunt dita.

V. Ítem més, ordenen que de ací avant neguna persona de qualsevol ley, stat, condició sia, no gose ni presomescha metre alguna spasa o spases de fora en lo regne de València, guarnides ni per guarnir, per vendre-les en la dita ciutat de València, ni en la contribució de aquella, perquè són coses mal fetes, e són en prejuí dels menestrals de la dita ciutat, perquè són spases stranyes e no les poden vendre en llur terra, no vullen difamar los menestrals de la dita ciutat, e los que contrafaran, per cascuna vegada, perda la spasa o spases que portades haurà, e pague la pena damunt dita, sexanta sous, partidors en la forma damunt dita.

VI. Ítem més, és stat ordenat per lo gran interés públich e benefici de les persones qui compren spases, que algun spaser no guarneixcha ni puixa guarnir ni adobar spasa ni spases algunes de algun, axí com a revenedor o plateador, o de qualsevol altra persona qui de revendre usarà, car les spases són velles e sotils, e algunes trencades e afegides, e venen-les per bones, e les gents són defraudades. E axí mateix, que spaser o spasers negú no puixa ni gose vendre spasa o spases a revenedor negú, per ell ni per interposada persona. E si feya tal spaser contra alguna de les dites coses, que perda la spasa o spases que venudes li haurà, o guarnides, o adobades li haurà, e pague la pena damunt dita, sexanta sous, partidors en la forma damunt dita.

VII. Ítem més, ordenaren los dits prohòmens del dit offici, axí los de fer spases com los de guarnir aquelles, que negun mestre de forgar spases no puixa tenir spasa ni spases guarnides en sa casa per a vendre, ni fer guarnir aquelles per a vendre, per certa concòrdia que és stada feta entre los dits mestres, axí de fer les spases com de guarnir aquelles. E si per temps venrà algun calma, que los mestres de fer les spases no poran aviar la llur obra, e tendran qualsevol dells quinze o vint spases, que en tal cars la caixa del dit offici sia tenguda e obligada a pendre aquelles dites spases que los dits mestres de fer spases li portaran, a preu de set sous e mig la peça, bona, e rehebedora e

esmolada. E si en tal cars la dita caxa no les pendrà, que los dits mestres de fer spases renunciën al dit capítol e sien en sa libertat de poder-los fer guarnir als dits mestres de la dita ciutat de València, e les puixen vendre en sa casa, o en la dita ciutat, exceptat que no la puixa vendre a revenedor negú, per ell ni per interposada persona, ni les puixa donar a encant, ni a negun corredor, per obs de venre, per ell ni per interposada persona. E si los dits forjadors faran al contrari del dessús dit, per cascuna vegada perda la spasa o spases que tendrà, o fetes guarnir haurà, e pague la pena damunt dita, sexanta sous, partidors en la forma damunt dita.

VIII. Ítem més, és stat concordat que algun jove del dit offici lo qual no tingua muller en lo regne no puixa en la present ciutat ni en altra part del present regne guarnir ni adobar spasa ni spases. E açò per los grans fraus e engans que-s fan per lo dit regne, car ab cuyro de moltó e altres cuyros prohibits adoben les spases, donant a entendre que de bon cuyro adoben les dites spases. E axí, defraudant les gents, difamen l'offici. E per ço és stat concordat que qui contrafarà encórrega en pena de deu lliures, e que la ferramenta de tal persona sia perduda, per tantes vegades com contrafarà, e que la pena damunt dita se parteixcha en la forma que damunt és dit.

VIII^o. Ítem més, és stat concordat per sostenir los càrrechs del dit offici, en lo qual de cascun dia ocorren despeses, axí per servey de la reyal magestat com en altra manera, que axí qualsevol persona la qual vendrà a la present ciutat per a aprendre o continuar en lo dit offici de spaseria e pendrà soldada, que de la primera soldada que pendrà pague e sia tengut pagar a la dita caixa del dit offici cinch sous. E que axí mateix, lo jove aprenedíz que exirà de aprenedís e pendrà soldada pague e sia tengut pagar a la dita caixa del dit offici cinch sous una vegada tansolament. E que lo mestre ab qui estarà tal jove a soldada sia tengut pagar los dits cinch sous a la caixa del dit offici, e que los dits cinch sous puixa metre en compte de la dita soldada al jove, o aprenedís, o qui pendrà soldada del dit mestre.

X. Ítem més, com experiència haja mostrat que se segueixen molts abusos e a vegades scàndels entre los mestres spasers o forjadors per lo mudar que fan e volen fer los moços qui estan ab los dits spasers e forjadors, volent provehir als dits abusos e scàndels, és stat concordat que algun moço qui estarà ab algun spaser o forjador de spases no s'en puixa anar del amo ab qui estarà que primerament no haja conplit e servit tot lo temps que promés haurà de estar, si ja ab voluntat del dit amor no s'en anava. Emperò, si tal jove al·legaria alguna justa e rahonable causa, que de aquella sien conexedors los deputats del dit offici. E noresmenys, que algun spaser no gose ni presomescha pendre ni receptar en casa sua tal moço qui axí s'en anarà sens licència del dit son amo, sots pena de sexanta sous per cada vegada que contrafarà, partidors en la forma damunt dita.

XI. Ítem més, és stat concordat per posar e metre en pau lo dit offici e les singulars persones de aquell, que si algun jove qui estarà ab algun mestre volrà parar botiga, que tal jove no puixa parar botiga prop la botiga del dit son mestre on derrerament serà estat, si ja no y haurà quinze cases enmig. E açò per no desparrochiar la botiga del dit son

mestre. Car tals jóvens conexen los parroquians de la botiga del dit son mestre. E mudant-se al costat o prop de aquell porien desparroquiar la botiga del dit son mestre. E encara s'en porien inseguir qüestions e scàndels per los quals és stat concordat que tal jove no puixa parar botiga en lo carrer on lo dit son mestre tindrà la botiga, si ja no havia quinze cases enmig. E més volen los dits mestres que la casa que serà de front de la casa del dit mestre, axí en plaça com en carrer, haja a comptar per aquella part axí pròpiament com per la del dit son mestre, en tal manera que per la una part ni per altra del dit carrer o plaça lo dit jove no puixa parar la dita botiga si ja no y havia quinze cases enmig per cada part. E açò sots pena de deu lliures, la qual pena se parteixcha en la forma damunt dita.

XII. Ítem més, és stat concordat que com mor algun spaser e resta la muller vidua ab algun fill legítim de aquell, si-s desparava la botiga de tal spaser qui és mort seria total destrucció de tal spaser mort, és stat concordat que tal vidua e son fill puixen tenir e continuar lo dit obrador, stant vidua en tro per tant lo dit son fill haja aconseguida la edad de dotze anys. E conplits los dits dotze anys, lo dit son fill volrà apenre lo dit offici de spaseria e seguir aquell, en tal cars li sia donada licència de poder tenir e continuar lo dit obrador axí com se tenia ans que morís lo dit spaser, fins a tant, que lo susdit fill haja conseguida la edat de vint anys, ab aquesta emperò modificació, que lo susdit se haja de examinar decontinent, ço és, dins hun mes après que haurà conplida la edat dels dits vint anys. E si dins lo dit temps no-s examinara, tal botiga o obrador se haja de desparar.

XIII. Ítem més, com se veia de cascun dia que les coses que-s venen súbitament e sens sperar conpradors qui les vullen conprar se venen a gran menyscapte, és stat concordat que si algun spaser moria e lexara muller, e no restarà fill mascle, que tal vidua puixa tenir lo dit obrador hun any a efecte de poder exaguar les robes de la dita botiga, cerrant conpradors dins lo dit any, los quals donen for rahonable en les coses de la dita botiga. E que passat lo dit any se haja de desparar la dita botiga, puix la dita vidua haurà haud temps de hun any per a exaguar les coses de la dita botiga, mas si en tal cars la dita vidua serà posada en necessitat e demanarà més temps, sia a coneguda dels prohòmens e deputats de la dita spaseria.

XIII. Ítem més, ordenaren los dits mestres, axí de fer les spases com de guarnir aquelles, mirant a bona fi e per sguard de aquells que no poden sostenir la llur obra qui fan en ses cases, perquè de tots jorns han a vendre la llur obra a gran menyscapte e perdua, per haver lo necessari de llurs cases, e perquè hajan loch de poder-se socòrrer de la llur obra, és stat concordat entre tot l'offici de spaseria, axí los mestres de fer spases com de guarnir aquelles, que sia fet hun sindicat de voluntat de tot lo offici de la dita spaseria qui puixen haver cinquanta o cent lliures, o lo que benvist li serà, a coneguda de tot l'offici o de la major part de aquell. E que la dessus dita quantitat, cinquanta o cent lliures, o lo que hauran haud, hajan a servir per a socòrrer a d'aquells mestres de la dita spaseria que mester ho hauran en la forma següent.

XV. Ítem, que de present que hauran haud la susdita quantitat sien elegits de voluntat de tot l'offici o de la major part de aquell dos prohòmens del dit offici de spaseria, los

quals hagen a tenir la susdita quantitat en una caixa, e administrar aquella en la forma següent: que si algun mestre del dit ofici de spaseria serà posat en necessitat que no pora vendre la sua roba (sic) en son obrador, en tal cars puixa venir als dits dos prohòmens qui tendran la susdita quantitat. E açò cada setmana una vegada, si mester serà, ab dos spases guarnides de nou de les guarnicions que se usaran, bones e rehebedores. E que los dits dos prohòmens sien tenguts donar-li de la dessús dita quantitat per cada spasa tretze sous e mig. E açò perquè puixa passar la sua vida honestament e bona, e no haja a venir a tota destrucció de la sua casa com fan de cada dia. E més sien tenguts los dits prohòmens de pendre dels mestres de fer spases cada setmana, si mester serà, dues obres fins en quatre fulles de spases esmolades, bones e rehebedores, a preu de set sous e mig la peça.

XVI. Ítem més, ordenaren los dits mestres del dit ofici de spaseria que los dits dos prohòmens elegits per lo dit ofici hagen a tenir e administrar la susdita quantitat hun any. E que a cap del dit any sien tenguts donar bo e leal compte al dit ofici de spaseria o a la major part de aquell de la dita quantitat que·ls serà acomanada per lo dit ofici, hoc encara del útil de aquella. E que de present que lo dit ofici o la major part de aquell hauran reebut compte dels dits dos prohòmens hagen a elegir altres dos prohòmens per a l'any següent, per administrar la susdita quantitat. E que d'ací avant en aquesta forma e manera se hagen a mudar cascun any. E més vol lo dit ofici que per los treballs e destorbs que hauran los dits dos prohòmens administrant la susdita quantitat, e que de ací avant los sia donat de la caixa lo que lo dit ofici o la major part de aquell conexeran ells ésser merexedors justes lurs consciències.

XVII. Ítem, és stat concordat per alguns bons sguarts que attés que les persones deputades en lo dit ofici de la spaseria e los majorals del dit ofici saben e tenen notícia dels fets de la dita spaseria e de les persones del mateix ofici. E axí mils poden conèixer e arbitrar quant se deu fer execució o gràcia, en tot o en part, de les penes sobredites, o de alguna de aquelles, que les persones deputades en lo dit ofici de spaseria, ensemps ab los dits majorals, prenint hun porter, puixen executar les dites penes o de aquelles, en tot o en part, fer-ne gràcia o relaxació a llur llibera voluntat. E que si per alguna cosa de les contengudes en los dits capítols o per alguna de aquelles se convenia ésser en juhí davant qualsevol oficial o officials, los dits majorals hagen e sien tenguts ésser acompanyats ab los dits deputats del dit ofici per benefici de aquell.

XVIII. Ítem, és stat en lo dit ofici concordat que per fer e concordar los presents capítols no sien derogats ne sien vists ésser revocats, o fer prejudí als altres capítols que té lo dit ofici, si ja en aquells no-s contenia lo contrari del contengut en los presents capítols, ans los uns sien en corroboració dels altres.

[I] En après, senyors molt magnífichs, per quant en l'altra part de l'ofici de la armeria és lo ofici lorigués e cotamallers, per tal, los dits majorals e prohòmens del dit ofici de armeria supliquen vostres magnificències per lo dit ofici de lorigués e cotamallers que aquells mateixos capítols que per les magnificències vostres són stats atorgats als altres officis de la dita armeria sien atorgats al dit ofici de lorigués e cotamallers, en quant

conserneix al dit ofici de loriguers, e sien e hagen a servir los usants e volent usar del dit ofici de loriguers en totes coses e per totes, havent ací per reiterats, inserts, continuats e escrits tots los dessús dits e altres de la dita armeria capítols, e cascun de aquells, ab tot efecte continuats.

[II] Ítem, és concordat que tota hora que qualsevol jove del dit ofici se volrà examinar, que los vehedors e prohòmens del dit ofici donen al dit tal jove qui examinar se volrà que face e obre aquelles peces que los dits vehedors li daran a fer, a coneguda e beneplàcit de aquells dits vehedors.

Addició, correcció e declaració feta per los lancers de la insigne ciutat de València dels capítols del seu ofici.

Recordant-se los menestrals de l'ofici de lancers de la ciutat de València en dies passats haver fets certs capítols en e ab los quals se mostra lo modo e regiment dels menestrals e obrers del dit ofici. E per quant per algunes incongruïtats que en los dits capítols se desobren se porien seguir diverses scàndels, descents e inconvenients entre les singulars persones del dit ofici. E per ço, ab unitat e concòrdia, avisant, declarant e corregint als dits capítols, ordenen los capítols dejús inserts en e per la forma següent:

[I] Primerament, per quant en lo capítol [*en blanco*] en nombre dels dits capítols és contengut que negun mestre o menestral, ne obrer del dit ofici, per sí o per altri, o en companyia d'altri no gosas tenir botiga ni en manera alguna defraudar lo dit ofici si donchs primer no era examinat. Ara, corregint [e] declarant lo dit capítol ordenen que mestre examinat ni obrer algú no puixa ne presomescha de tenir botiga per altri, ni en companyia d'altri, ni menys per via directa ni indirecta, ni en frau del dit ofici, ni puixa vendre roba de alguna altra persona si no és sua pròpia sens ficció. E que sia tengut e obligat fer e prestar sacrament en poder dels majorals qui per temps seran del dit ofici, tota hora e quant per aquells ne serà request dir veritat si la roba que vendrà en la dita botiga és sua pròpia o d'altri. E açò sia tengut fer tantes vegades quantes per los dits majorals ne serà request. E qui contrafarà encòrrega ultra de perdre la roba en pena de sexanta sous per cascuna vegada, partidors en tres parts, la una sia adquisida e guanyada als cóffrens del senyor rey, l'altra a la caixa de la confraria del dit ofici, e l'altra a la obra de murs e valls.

[II] Ítem, per levar abusions del dit ofici, ordenen que no sia alguna persona de qualqué ley, estament o condició sia, que gose ne presomeixcha vendre en lo encant, ni per migà de corredor, ni en altres lochs a menut nenguna manera de bares o astes noves, axí de lances ni de darts, sots pena de perdre aquells, e de sexanta sous partidors segons és dit dessús.

[III] Ítem, que algun obrer del dit ofici qui·s volrà examinar mestre del dit ofici, iuxta forma dels capítols primers, no gose vendre a menut, ni parar botiga, si donchs no és fill de València o vehí de aquella. E si serà stranger sia tengut donar ydònees e suficients fermances de estar deu anys en València, e fer e prestar verdader vehinatge. E si era cars que en altra part tingués llur muller e família, prometa e·s obligue, dins hun any après

que haurà parat la botiga, de portar sa muller e família en la dita ciutat de València, sots la pena de cent florins stipulada en lo vehinatge per aquell tal obrer que-s volrà crear mestre fahedor, partida segons és dit dessús. E axí mateix, algun obrer del dit offici no puixa ésser examinat mestre de aquell si primerament no serà stat quatre anys per apendre lo dit offici. E si era cars que tal obrer hagués stat lo just temps al dit offici, e no hagués après sinó de obrar vares de lances e de darts, e no de febrir ferros de lances e darts, aquest tal obrer sia tengut e obligat d'estar dos anys al dit offici per apendre de febrir los dits ferros. E açò als contrafahents, en pena de sexanta sous, partidors segons és dit.

[IV] Ítem, per squivar e evitar scàndels e levar zizània e males voluntats entre·ls menestrals del dit offici, és ordenat que negun mestre o jove, puix sia examinat e tinga les condicions en lo precedent capítol contengudes, no gose parar botiga al costat de altre mestre del dit offici, sinó que y haja distància de dos cases enmig. E de la casa on ultimament e derrera serà stat aprenedís o a soldada hi haja haver distància de la sua botiga a la dita csa on derreraent serà stat sis cases. E açò sots pena de sexanta sous partidors segons és dit dessús.

[V] Ítem, que morint algun mestre del dit offici de lancers tenea fill, la vidua, muller del dit mestre que morrà, puixa tenir la dita botiga parada en son poder tro a tant que lo fill haja edat de deu anys, e conplits los deu anys sia tenguda la viuda, si volrà son fill, ésser del dit offici, posar-lo apenre aquell, altrament ordenen que sia tenguda plegar e desparar la dita botiga. E si serà cars que morint tal mestre no tenrà fill o fills mascles, o tenrà fill o fills de major edat de deu anys e no volrà ésser del dit offici, en tal cars ordenen que passat hun any après la mort de tal mestre la viuda sia tenguda e obligada, e puixa ésser compellida de plegar e desparar la botiga, sots pena de sexanta sous, partidors segons és dit dessús.

Volen emperò los menestrals del dit offici que per la present addició e declaració de capítols no sien vists ésser revocats los altres primers capítols, si no sols en aquells casos que specificadament, ab los presents, són corregits, revocats e esmenats, e en la generalitat dels altres resten en sa força e valor. E que los presents sien corroboració dels altres, ho·ls altres dels presents, de manera que no·s puixa dir per la present ordinació la primera sia revocada, com la intenció dels dits lancers sia que los presents hi·ls altres tinguen una mateixa força e valor, salvo en aquells casos particulars que los presents revoquen e declaren. Los quals sien vists per no fets ne auctorizats.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Bernat Jorba, en Joan Tristany, en Berthomeu Monçó e en Anthoni Scala, verguers dels magnífichs jurats de la dita ciutat de València.

30.14) 1493, junio 27. Valencia.

El Consell Secret dicta sentència sobre un pleito surgido entre los oficios de armeros y vendedores de hierro viejo de Valencia por la cual se prohíbe a los ferrovellers que arreglen o barnicen frenos, estribos, bridas y espuelas, por ser competencia del oficio de freneros, debiendo vender los productos en el mismo estado que los compraron y declararlos públicamente durante tres días para evitar que fueran robados.

AMV. MC. A-47, fols. 104r.

BV. Ms. 136, fol. 18r-v.

*Die iovis XXVII mensis iuni anno millesimo CCCCLXXXIII*¹²⁴.

Los magnífichs mossén Frances Martí, cavaller, en Perot Palomar, en Bernat Català, en Francí Dalmau, e en Jerònim Roig, ciutadans, cinch dels magnífichs jurats, en Bernat Lorenç, regent lo offici de racional. Ajustats en cambra daurada, vista la qüestió e differència que és entre lo offici dels armés, de una part, e los ferrovellers, de la part altra, sobre lo adobar dels frens e altres coses que són de l'offici pròpriament de freners. Dient e al·legant los dits armés que és molt preiudicial als vehins e pobladors de la present ciutat, per ço, com tal vendrà a comprar un fre que no irà adobat com deu que al millor se romprà com no u sàpien fer. E los dits ferrovellers, al·legant que contínuament lo han adobat. Per ço, declaren e proveheixen, sots pena de vint sous per quantes vegades serà contrafet, que los dits ferrovellers no puixen adobar, limar, rastar, metre en vinagre, ni envernçar frens, streps, brides ni sperons, sinó axí com los compren los tinguen a vendre. E del dia que·ls compraran, tres dies après, les tals coses comprades les tinguen a tenir públicament per veure si seran furtades, sots pena de sexanta sous. E per lo semblant, proveheixen que los dits armés no puixen adobar, rastar, envernçar, ni metre en vinagre les dites brides, frens, streps e sperons per als dits ferrovellers si ja no era examinat e del dit offici de armés, sots la dita pena de sexanta sous. Les sobredites penes partidores lo terç a l'acusador, e lo terç al comú de la ciutat, e lo terç al offici, les quals tingua a executar lo magnífich mustaçaff.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Johan Tristany e en Athoni Scala, verguers dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

30.15) 1494, enero 16. Valencia.

Francesc Pérez y Antoni Caldés, administradores de las sisas e imposiciones de la ciudad de Valencia, dictan sentència sobre una causa surgida entre los arrendadores del cuero y los del oficio de espaderos de Valencia por la cual confirman una sentència anterior dada en 1430 que declaraba a los espaderos exentos de pagar las imposiciones de los cueros, cotonías, fustanes y cañamazos utilizados para la fabricación de espadas.

BV. Ms. 136, fol. 35v-37v.

¹²⁴ Nota al margen: "Que los ferrovellers no puixen adobar frens, estreps, brida ne sperons."

Que los armers no són tenguts pagar imposició.

Anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quarto, die vero iovis, decimasexta mensis ianuarii. Los honorables en Frances Pérez, apothecari, e en Anthoni Caldés, ciutadans de València, administradors de les sises e imposicions de la dita ciutat. Vista la qüestió que és entre los arrendadors del cuyram, de una part, e los de l'ofici dels spasers de la dita ciutat, de la part altra, demanants los dits arrendadors que los dits spasers deuen pagar dret del cuyram que compren per a les spases per a obs de son obratge. E vista una sentència o declaració donada per los honorables administradors predecessors nostres a denou del mes de setembre de l'any mil quatrecent trenta. La qual és del tenor següent:

Hoc est translatum sumptum fidelicet Valencie vicesima quinta augusti, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quadragesimo secundo. A quodam publico instrumento pergameneo non viciato, nec in aliqua sui parte suspecto, sed omni vicio et suspeccione carente prorsus vicio et suspeccione carente, tenoris sequentis:

In Dei nomine. Amen. Com debat e qüestió fet davant los honorables en Gabriel Femades e mestre Loís Gil, administradors de les imposicions de la ciutat de València, e dels lochs de la contribució de aquella, entre en Bernat Planell, per lo capítol de la inposició de la mercaderia de la dita ciutat de la una part, e en Joan Solanelles e en Johan Despuig, armés, ciutadans de València, en lurs noms propis. E lo dit en Johan Solanelles, com a majoral de l'ofici de la armeria de la dita ciutat, de la part altra. Ço és, que'l dit en Bernat Planell demanava als dessús dits armés imposició de les cotonines, fustans e canemasos, les quals e los quals los dits armés compraven per a obs de guarnir cuyraces e altres arneses. Les quals cuyraces e arneses, guarnits los dits armers, venien al comprador a ús de mercaderia e no a urs propi de aquell, de que segons forma de capítols de la dita imposició los dits armés ne romanen mercaders perquè devien e eren tenguts pagar la dita imposició. E axí'n requeria lo dit en Bernat Planell per los dits honorables administradors ésser pronunciat e declarat. E los dessús dits en Johan Solanelles e en Johan Despuig, per exclusió de la dita demanda dixeren que los dits armers no eren tenguts pagar en alguna manera la dita imposició per les rahons següents:

Primerament, per ço com lo primer capítol de la dita imposició de la mercaderia vol expressament que tota mercaderia de la qual en los temps passats és acostumada pagar imposició sia pagada la dita imposició, an com los dits armés per semblants compres per ells fetes, axí de cuyrams, cotonines, fustanis e canemaços per obs de guarnir cuyraces e altres arneses, de tant de temps ençà que memòria de hòmens no és en contrari, no han acostumat de pagar ne paguen la dita imposició. Per consegüent, no eren tenguts ne devien pagar aquella.

Ítem, per ço com en dies passats en Pere Puigmijà, corretger, stant un any imposidor del cuyram, e en altre any de la draperia del lli, havia fet als armers consemblant petició e demanda de la del dit en Bernat Planell, axí de la imposició del cuyram com de les dites cotonines, fustanis e canemaços que aquells compraven per obs de fer los dits guarniments. E com sobre les dites coses, per la part dels dits armers, fossen als dits

ladonchs honorables administradors dats e produhits testimonis, com jamés los dits armés no havien pagat ne acostumat pagar imposició de tals compres de cuyrams, cotonines, fustanis e canemaços per ells fetes, los dits honorables administrador pronunciaren e declararen los dits armers no ésser tenguts pagar la dita imposició dels dits cuyrams, cotonines, fustanis e canemaços que compraven per fer los dits guarniments, com jamés no fos stat acostumat pagar la dita imposició, e com les dites pronunciació o pronunciacions no-s troben en scrits redigides, los dits en Johan Solanelles e en Johan Despuig, en los damunt dits noms, requirien los dits honorables administradors que axí sobre les dites pronunciació o pronunciacions per testimonis dignes de fe, qui foren presents e hoents a la promulgació de aquelles, com sobre lo ús e costum de no pagar la dita imposició los fos informació rehebuda. E los dits honorables administradors, encontinent, provehiren e manaren la dita informació ésser rehebuda, la qual reebuda, e presents les dites parts, publicada consta per certificació feta sots virtut de jurament per lo dit en Pere Puigmijà e en Johan Donat, verger dels honorables jurats de la dita ciutat, com en alguns anys passats stant un any imposidor del cuyram lo dit en Pere Puigmijà, en altre any stant imposidor lo dit en Pere de la draperia de lli lo dit en Pere, havia fet davant los *tunchs* honorables administradors semblant petició e demanda als dits armers que huy lo dit en Bernat Planell fa, demanant imposició dels cuyrams, cotonines, fustanis e canemaços que·ls dits armés compren per obs de guarnir cuyraces e altres arneses. Los quals e les quals venien als compradors a ús de mercaderia, hoc encara consta per testimonis d'en Johan Vilalba e d'en Guillem Tarrach, de més de trenta anys. E lo dit en Johan Vilalba, de més de vint anys ençà, que cascuns d'ells té casa e obrador de armeria, han comprat e acostumat de comprar, e huy en dia compren cuyros, cotonines, fustanis e canemaços per guarnir cuyraces e arnesos que del dit temps ençà jamés no han pagat ne vist pagar de les dites compres imposició alguna, ans tota hora han comprat franch de imposició.

Per tal, los dits honorables administradors, vista la dita informació de testimonis e hoydes les dites parts *ad plenum* de tot ço que dir e al·legar han volgut, haud acord e delliberació sobre les dites coses, presents los dits en Bernat Planell, de una part, e en Johan Solanelles, en los dits noms, de l'altra. Sentència postulants sobre aquelles pronunciaren e declararen los dits armés ne algú de aquells no deure ne ésser tengut pagar imposició dels cuyrams, cotonines, fustams e canemaços que compraran per obs de guarnir les dites cuyraces e arneses, vullas que aquells venen a ús propri del comprador, o a ús de mercaderia. Com conste no ésser acostumat pagar imposició de tals compres que·ls dits armers fan per obs de fer los dits guarniments. *Latis sententia sive* pronunciació per los dits honorables administradors, divendres, a denou de setembre, any de la nativitat de nostre Senyor mil quatrecents trenta. Senyals dels honorables en Gabriel Femades e mestre Loís Gil, administradors dessús dits, qui la dita sentència donaren e promulgaren.

E promulgada la dita sentència, lo dit en Bernat Planell dix que no y consentia, tant com toquava los dits cuyrams, com ell de alló no fes demanda. E los dits honorables administradors dixeren que y perseveraven. Presents testimonis foren a la dació e

promulgació de la dita sentència en Pere Ferrer, en Pere Gilabert e en Johan Vilalba, corredor, ciutadans de València.

Signum Iacobi Iaufridi, auctoritate regia notari publici per totam terram et dominacionem illustrissimi domini regis Aragonum, ac scribe curie venerabili administratorum impositionum civitatis Valencie, qui predictis omnibus et singulis, dum sich ut premittitur fierent et agerentur, presens fuit unacum prenominitis testibus, eaque scripsit et clausit loco die et anno prefixis.

Signum Ludovici Despuig, auctoritate regie publici Valencia, ac ecam per totam terram et dominacionem illustrissimi domini regis Aragonum, qui hoc translatum a suo originali prefato abstractum, et cum eodem comprobatum scribi, fecit et clausit, loco, die et anno preinserto contentis.

Per ço, los dits honorables administradors confermen la dita sentència, enaxí que los dits spasers del cuyram que compren per obs de les spases de son obratge no sien tenguts pagar imposició alguna.

30.16) 1494, junio 17. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de la revisión solicitada por los ferrovellers de Valencia, confirma la sentencia promulgada en 1493 que prohibía a los vendedores de hierro viejo arreglar los frenos y otros aparejos por ser competencia del oficio de freneros.

AMV. MC. A-48, fols. 38v-39r.

BV. Ms. 136, fol. 19r-v.

Sentència donada entre los officis de armés e freners de una part e los ferrovellers de la part altra.

Die martis, XVII^a predicti mensis iunii, anno predicto a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXVIII^o. Los magnífichs mossén Jacme Ciscar, cavaller, en Johan de Gallach, en Guillem Garcia e en Jacma Bonet, ciutadans, quatre dels magnífichs jurats de la insigne ciutat de València, presents los magnífichs en Galceran Exarch, ciutadà, racional, lo honorable e discret en Bernat Dassió, notari, síndich de la dita ciutat, e lo magnífich micer Baltasar de Gallach, doctor en cascun dret, advocat de la dita ciutat, ajustats en canbra de Consell Secret, en unitat e concòrdia, vista la ordinació e crida per los magnífichs jurats e precessors lurs feta e provehida entre lo offici de armers e freners, de una part, e los ferrovellers e o revenedors de ferro vell, de la part altra, la qual crida fonch feta a XXVII dies del mes de juny de l'any propassat, vist que de la dita provisió e crida és stada demanada revisió. Supplicant los dits ferrovellers que la dita provisió fos revisa e en millor comutada, hoits de paraula los dits freners e ferrovellers, en tot ço e quant han volgut dir e al·legar, hagut consell e del·liberació, ab en Baltasar de Gallach, doctor en leys, altre dels advocats de la dita ciutat, proveexen, decernexen e declaren en la forma següent:

E atnent que los dits ferrovellers no són offici, ni aquells examinats, ni saben ni entenen res en lo offici de freners, e per conseqüent no és just ni rahonable que aquells puxen en cosa alguna alterar ni mudar la forma dels ferros vells que aquells compren, mas és cosa pertinent que en la forma e manera que aquells compren los dits ferros axí·ls venen maiorment, que *ut plurimum* totes les coses de ferro furtades venen en poder dels dits ferrovellers, e si aquelles eren alterades o mudades de lur forma ab dificultat se conexeria, per tant, *hiis et aliis attentis*, provehexen, e decernexen e declaren la dita provisió e crida ésser bé e degudament fetes, e aquelles manen ab la present ésser *ad unguem* observades, sots les penes en la dita provisió contengudes, *latis et intimetur parti*.

Presentes foren per testimonis a les dites coses los honorables en March Matheu, apotecari, e en Johan Tristany, verguer dels magnífichs jurats, habitants de València.

30.17) 1494, julio 9. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los prohombres del oficio de armeros de Valencia, aprueba nuevos capítulos concedidos a los oficios de dagueros, cuchilleros, vaineros, espaderos y freneros, agregados a la corporación.

AMV. MC. A-48, fols. 53v-62v.

BV. Ms. 136, fol. 20r-27r.

ARV. Clero. Pergaminos, nº 391 (1494-XI-26).¹²⁵

Decretació de certs capítols dels armers.

En nom de Jesús e de la glorióssíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tots los qui legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesús MCCCCLXXXIII, dimecres que·s comptava nou del mes de joliol. Los magnífichs mossén Miquel Cetina, cavaller, en Johan de Gallach, en Guillem Garcia e en Damià Bonet, ciutadans, quatre dels magnífichs jurats en lo any present de la ciutat de València, ensemps ab los magnífichs mossén Jacme Ciscar, cavaller, e en Berenguer Martí, ciutadà, absents de aquest acte. En Galceran Exarch, racional, justats e congregats en la canbra de Consell Secret, per lo poder a ells atribuït e donat per lo magnífich Consell celebrat en la sala de la dita ciutat a [blanco] de [blanco] propassat, considerant que per part dels prohòmens de l'offici dels armers de la dita ciutat són stats presentats certs capítols als dits magnífichs jurats, racional e altres oficials de la dita ciutat, demanant-los de gràcia que los dits capítols fossen auctoritzats e decretats, e manats publicar per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, e vista la dita petició e demanda per aquells feta, e encara lo effecte e continència dels dits capítols. E per quant aquells los par ésser útils per a la república e per la reformació del dit offici, maturament e digesta, en virtut e concòrdia, a beneplàcit enperò del dit magnífich Consell, auctorizen e decreten los dits capítols, manant ésser publicats e preconizats per

¹²⁵ Confirmación del gobernador.

la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puxa ésser al·legada. Los quals capítols són del tenor següent:

En presència de vosaltres molt magnífichs jurats de la insigne ciutat de València, constituïts personalment los honorables majorals e síndich de l'ofici dels armers de la dita ciutat, e dien e posen que lo dit ofici de la armeria compren molts oficis, ço és, cuyracés, spasers, sellers, dagués, coltellés, baynés, perpunters, lancers, perpunters, lancers e cotamallers. Los quals fan tots hun ofici de armeria, e fan tots hun cors e una comunitat. E lo qual dit ofici té sos capítols e ordinacions fetes, e auctorizadas, e lohades per los antecessors jurats de aquesta ciutat, a benefici e bé públich de aquella, perquè les obrers que per cascú dels dits oficis se fan sien bones e leals, e de bona e verdadera obra, e de bons metalls, segons per los dits capítols e ordinacions se mostra ésser provehit, e ordenat e observat. E com de algun temps ençà per algunes persones ab vies exquisites e dapnoses a la república de la dita ciutat se fan molts frauds e moltes obres falses, les quals no són bones ni leals, ni fetes per art ni maestria, segons se deuen fer, e encara al dit ofici de daguers e coltellers, de algun temps ençà, se fa gran dan e frau, per tant, tisoires e ganivets o parts seran yes, los quals no són bons ni fets per art ni de bones ferruces, segons deuen ésser. E axí mateix, en sguart dels dits spasers, se fa gran frau per los ferrovellés qui compren les spasses e punyals e altres coses de armeria velles e rompudes, e per fer engan e frau al poble les fan renovellar per migà de terceres persones, cobrint fraudulentament les roptures que aquelles tenen. E après que són renovades les tenen penjades públicament en sos lochs e botigues, e les donen e posen en poder de corredors que les venen per ciutat e per lo mercat, enganant e cobrent los compradors, venent les coses velles e rompudes per bones e sanceres, de que·s segueix gran dan a la cosa pública de aquesta ciutat e del dit ofici, del qual és molt gran interés, per la qual rahó e refformació dels dits capítols antichs, e per provehir als dits frauds e engans que tots jorns se fan, han ordenat certs capítols. Supplicant les senyories e magnificències de vosaltres que sou pares e protectors de la cosa pública e de la ciutat e regne, offerint-vos los dits capítols sia mercè de vosaltres en lo Consell general de la dita ciutat loar, auctorizar e aprovar aquells, e fer publicar aquells ab veu de pública crida, perquè sien per tots observats. E són los següents:

Daguers e coltellers:

I. E primerament, ordenen e han per bo a profits als officis dessus e a la cosa pública, e als singulars de aquesta, que tota ferruça que serà feta e exirà bona, aquesta tal ha a ésser daurada de mosquer de or fi. E tota ferruça que exirà fallada haja a ésser per força de necessitat envernçada ab verniç negre, e tant negre quant negre són per a ésser clavada ab claus de ferro. E que no sia ni puixa ésser permés ni donar loch en manera alguna que tal ferruça sia e puxa ésser envernçada ab verniç groch. E açò per remoure e levar dubte. E si tal ferruça és daurada o envernçada com hi haja verniç groch de tan alta manera fet ab rot que més e posat sobtilment, segons se fa en los coltellers e veinés, a conexença a qui·l comprà que tal ferruça és daurada e envernçada, sots pena de C sous, de continent la dita obra ésser falsa e no ésser feta segons forma del dit capítol, partidors la tercera part als cófrens del senyor rey, e l'altra tercera part a la ciutat, e la altra terça part a la caixa de la almoyna de l'ofici dels armers, de açò són exceptades les

feruces marracanes qui benes seran e mercaderes, les quals cascú puixa acabar segons benvist li serà.

II. Ítem, statuexen e ordenen e han per bo que la damunt dita ferruça no sia ne puixa en alguna manera en lo mosquer ésser stanyada ab fulla de estany per levar dubte al comprador stranger si és encuberta de fulla d'estany o de argent.

III. Ítem, ordenen encara e han per bo e profitós al bé públich de la dita ciutat de València que no puixa ésser permés per alguna via que la damunt dita ferruça repassada per mola de fust ni per mola de stany, si ja la tal ferruça no és marcada ab la marcha real sinó per mola de aygua, car essent repassada per mola de stany o de fust són cubertes, e closes e altament amagades cedadures, sulladures e mollerons que són en les dites ferruces. Les quals coses són axí altament e perfeta cubertes, closes e amagades per cascuna de les dites moles que per aquelles mateixos que les han fetes e obrades no és coneguda la falta e taqua que ans se mostrava en la dita ferruça. Lo que torna e ve en molt gran dan, decepció e engan del bé públich e singulars de aquell, sots la dita pena aplicadora e partidora *ut supra*.

III. Ítem, més avant ordenen e han per bo que qualsevol de les dites ferruços que deuran ésser envernçades no sia ni puixa ésser manegada sinó ab costera de fers negra, axí com lo mosquer, sots la dita pena aplicadora segons damunt és dit.

V. Millorant, enadint al capítol ters, ja per lo dit offici en dies passats fet e ordenat, qui comença: *Lo coltell o coltells qui seran trobats en poder del venedor o del mercader, etc.*, ordenen novament los dits majorals e prohòmens que aquells coltells contenguts en lo dit capítol sien e hajen a ésser d'estreta necessitat, e no en altra manera, bé daurats de mosquer de or fi, sots la dita pena aplicadora *ut supra*.

VI. Ítem, encara ordenen e han per bo que algun coltell o ferruça de coltell e de ganivet vells, axí dels que són fets e obrats per coltellers com per daguers, no puixa de nou ésser tornada de nou a daurar en alguna manera, mas que puixa tornar a manegar aquell com d'aquelles tals ferruces de coltells o de ganivets ne sia ja fora lo millor e bo, sots pena per cascuna ferruça de cinch sous applicadors *ut supra*.

VII. Ítem, ordenen més avant e han per bo que qualsevol persona, axí de la dita ciutat com qualsevol altra que serà venguda en aquella per parar obrador e s'entenrà en lo offici de la dita coltelleria, ço és, en ferrar, smolar, daurar, manegar, que aquest tal sia tengut de fer examen e ésser examinat per los majorals e vehedor del dit offici, e que los dits majorals e vehedors li donen aquella peça que a ells benvist los serà. E si aquest tal serà fill de mestre natural de València, pagarà per son examen XXV sous a coneguda dels dits maiorals. E si serà del regne pagarà per dit examen cinquanta sous. E si serà fora lo regne o stranger pagarà cent sous. E que negú de qualsevol stament, ley e condició sia no gose ni presumexcha, ara sia fill de mestre natural de València, ara del regne, ara stranger fora-l regne, no sia gosat parar obrador en València, ne usar del dit offici per sí, ne dins la contribució de aquella, sens ésser examinats, sots pena de X lliures aplicadores segons dit és dessús.

VIII. Ítem, ordenen, manen e proveexen que negú de qualsevol lley, stat e condició sia no gose ni presumexcha usar de offici de torrar banyes sens ésser examinat per los majorals e vehedors del dit offici, sots la mateixa pena aplicadora e partidora en la manera dessus dita.

[Bainers]

VIII. Ítem més, manen, ordenen e proveexen que qualsevol que volrà usar de l'offici de vahiner e fer bahines, que tal com aquest no gose ni presumexcha usar de l'offici ni parar obrador fins sia examinat per los majorals, vehedors e examinadors del dit offici, e que aquells dits examinadors li hagen a dar una peça o bayna en lo examen, a coneguda dels dits majorals, e li sia atorgat examen. Enperò entés que puix no s'examina sinó de baynes no pot fer sinó baynes, e si ultra usar de baynets, buchs, coltelleres e stoigs e altres, sia tengut e forçat de examinar-se altra vegada e vegades de les quals serà franch, puix haurà pagat lo primer examen. E si lo contrari feya sia encorregut en la pena sobredita de deu lliures, partidores segons damunt és dit.

X. Ítem més, han provehit e manat per lo benefici del bé públich, que la bayna marracana se faça ab son miga de cuyro boví tot de hun cuyro, e la bayna de la garsa de costura que sia tota de hun cuyro, ço és, de cuyro boví, e la girada que sia cuberta de vedell, sots la pena sobredita partidora segons damunt és dit.

XI. Ítem, encara més ordenen, e manen, e han per bo, e molt profitós a la cosa pública, que no sia algun hom usant de qualsevol offici dins la dita ciutat e o contribució de aquella que gos o presumexcha acabar o fer acabar coltell o coltells algú o alguns dins o fora casa sua, si donchs tal hom que los dits coltells acabarà no serà colteller qui haja après ab mestre colteller, e haja stat per aprehenedís per temps de quatre anys. Açò entés axí, que per temps de quatre anys haja de star per aprehenedís en qualsevol casa de mestre del dit offici de colteller, bahiner, torrabanyes e altres. En altra manera que no puixa examinar-se ni fer examen fins haja conplit los quatre anys, sots encorrimet de la mateixa pena, partidora segons damunt és ja dit.

XII. Ítem, ordenen e han per bo e profitós al bé públich de la dita ciutat e singulars de aquella que tot coltell que serà acabat per algun daguer en la forma e manera que los daguers han de costum, pràtica e stil de fer e acabar coltells, tal coltell haja a ésser daurat de mosquer e bé manegat ab or fí, bé e lealment, la ferruça del qual dit coltell sia e haja a ésser de streta necessitat acerada de tall e de cas, sots la dita pena de cent sous partidors en la manera dessus mencionada.

XIII. Ítem, més avant ordenen e han per bo e profitós a la cosa pública, per evitar molts scàndels e sinistres que facilmente se porien suscitar e tenir, que tot colteller o daguer haja a fer en bo coltell que farà o acabarà cert e propi senyal, e no faça ni puixa fer senyal que altre mestre vivint haja acostumat fer metre, e posar e empremtar en los coltells, punyals e ganivets que aquells haja acostumat ger, ni contra fer, en poch ni en molt, aquell dit senyal per no venir a disputar la differència que serà, pocha o molta, en los dits senyals, sots pena de cent sous aplicadors *ut supra*. E decontinent per lo

magnífich mustaçaf sia ronpuda tal ferruça de punyal o de ganivet, tantes vegades quantes se atrobàrà ésser contrafet.

XIII. Ítem, que algun mestre daguer habitant en la dita ciutat, ara o per avant, no gos o presumexqua conprar o fer forjar alguna ferruça de coltell, de daga, de punyal, de velló, de velló, de coltells de taula o de ganivets, hu o molts, a algun moro, sinó a christià, sots pena de vint sous per cascuna vegada que contra serà fet, applicadors *ut supra*.

XV. Ítem, per gran utilitat de la dita ciutat e singulars de aquella, ordenen e han per bo que tot hom qui de qualsevol part venrà o serà vengut de huy avant a la dita ciutat o volrà parar obrador en aquella de la obra dels daguers, aquell tal hom no puixa ni gose parar lo dit obrador fins tant aquell sia examinat per los majorals, e vehedor e prohòmens axí dels armers com dels daguers, lo qual hom per sa examinació haja a fer novament una peça de la obra la qual li serà donada, dita e designada per los dits majorals e prohòmens de armers e daguers, la qual peça haja de acabar de ferra de mola de daurar e manegar, ço és, acabar a tot punt, lo qual examen haja de fer en casa de vehedor o majoral del dit ofici, en altra manera no puixa ésser ans admés ni li puixa ésser donada licència de poder parar lo dit obrador. E si lo dit hom examinat per los sobredits serà atrobat obrer bo en acabar la dita peça, segons damunt, done e pague cent sous moneda reals de València per rahó de la sua examinació, e aquells pagats li sia donada la dita licència per los majorals del dit ofici de parar lo dit obrador, e no enans. La qual quantitat sia mesa en la damunt dita caxa. E si aquest tal serà stranger fora lo regne que pague los cent sous, e si serà fill de València o del regne pague cinquanta sous, e si serà fill de mestre pague vint cinch sous, a coneguda dels majorals e prohòmens del dit ofici, sots pena de X lliures qui contrafarà.

XVI. Ítem, encara per lunyar e apartar tota manera de ocasió e causa de bregues, sinistres e scàndels que tots dies se menen e naxen entre los menestrals de qualsevol dels mestres de la dita ciutat, ordenen e han per bo e profitós a la cosa pública que algun hom usant del dit ofici, axí de coltellers com de daguers, e bayners, torrabanyes o de smoladors, no gos sotstraure ni fer sotstraure en alguna manera algun obrer o mosso de altri, ara siga a soldada o a aprenedís, sens que lo dit moço no haja complit ab qui starà, però havent complit lo dit moço haja a demanar licència a son hamo per après puixa affermar ab altri, e si tal licència lo dit amo donar no li volrà, tal moço vaia als majorals del son ofici als quals diga com ha complit e son amo no·l vol licenciar, en lo qual cars los dits majorals diguen al dit amo que puix ha complit li vulla donar la dita licència. E si fer no·n volrà e dirà que no ha encara complit, los dits majorals assignen al dit amo temps de cinch dies, los quals haja mostrat com no ha complit davant ells, los quals passats e mostrat no haurà, en tal cas, los dits majorals donen licència al dit moço que·s puixa affermar ab qui·s volrà, e lo segon amo en lo dit cars puixa affermar e pendre segurament lo dit moço, e no ans, sots pena de X lliures reals de València, partidores *ut supra*.

XVII. Ítem, ordenen e han per bo e profitós a la cosa pública de la dita ciutat de València e singulars de aquella que tot coltell qui serà portat a la dita ciutat o serà de aquella e de sa contribució, acabat a la manera de cascun dels daguers o coltellers de

València, aquella tal obra haja a ésser acerada de cas e de tal daurada e acabada, segons se acostuma e·s usa en la ciutat de València en lo offici dels daguers o coltellers de la dita ciutat, e lo mosquer sia tot de ferro ab taches de una peça, e si lo dit coltell serà més dins la dita ciutat, o contribució, o per tot lo regne, sia benvist e regonegut per los majorals e vehedors del dit offici, e si no seran tals quals ésser deuen sien ronputs e trencats, e sien encorreguts aquells tals en pena de deu lliures, aplicadora la dita pena axí com és ordenat en los precedents capítols.

XVIII. Ítem, ordenen los dits prohòmens, axí com a útil e molt profitós al dit offici e cosa pública de la dita ciutat, que cascun any en lo dia que·s acostuma fer alecció de majorals en lo dit offici sia novament elet hun hom colteller ferrador qui haja càrrech de regonèxer tota e qualsevol ferrusa sots qualsevol nom sia nomenada, ara sia feta en València ara sia portada en aquella de qualsevol altra part, ans que aquella sia atrobada, la qual per aquell bé vista e diligent regoneguda, atrobada bona, inprimexqua e pose en aquella lo senyal real sens la corona, e si tal ferruça serà atrobada no bona sia feta de aquella segons en lo capítol conté. Lo qual han elegit en marchador jure en poder del magnífich mustaçaff, en presència dels *tunch* novells majorals, sobre los sancts quatre avangelis de nostre Senyor Déu, que·s haurà bé e lealment, ab lícita e justa consciència, en lo dit marchar de les dites ferruços, tota amor, amistat, parentat, hoy, inquitat apart posada, al qual dit marchador sia donat per sos treballs de aquell any dels diners de la caixa deu sous. E si algú acabarà alguna ferruça sens que no sia vista per lo dit marquador, en tal cars tal persona que la dita ferruça haurà acabada ans del regoneximent de aquella sia encorreguda en pena de deu sous per cascuna vegada, e per la dita ferruça aplicadora la dita pena *ut supra*. E aquest tal hom regeixcha e tinga lo dit càrrech de marcar les dites ferruços per temps tansolament de hun any comptador del dia de la sua el·lecció avant, e pus avant tenir no·l puixa, ans conplit lo dit any, en consenblant dia, sia feta nova elecció per los dits majorals e prohòmens de altre hom per al dit acte, per temps de hun any solament. E axí successive de any en any continuament.

XVIII. Ítem, és provehit e ordenat que tot stoig de barbet, baynot, coltellera e stoigs de qualsevol manera, haja ésser fet de vedell dins o de fora, e tota bayna de punyal e de ganivet haja ésser cuberta de vedell, sots pena de cent sous cada vegada, partidora dita pena en la manera dessús dita.

XX. Ítem, és provehit e ordenat que tota obra estrangera, ço és a saber, punyal, ganivets, tisoires e tota obra de tall que sia vista e regoneguda per los dits majorals e vehedor del dit offici, axí dins València com per tot lo dit regne. E si no seran quals ser deuen sien cremades e ronpudes per lo magnífich mustaçaf a consell dels vehedors del dit offici, e encorreguda en pena de cent sous, partidora la dita pena en la manera dessús dita.

XXI. Ítem més, proveexen e han per bo, útil e molt profitós al bé públich de la dita ciutat de València que tota ganiveta de taula sia açerada de tall e de cas, e molt ben açerada, segons se usa hi·s pràtica.

Spasers e forjadors.

XXII. Ítem més, és stat ordenat per lo gran interés públich e benefici de les persones qui compren spases que algun spaser no guarneixcha ni puixa guarnir ni adobar spasa o spases algunes de algú, axí com de revenedor o plateador, o de qualsevol altra persona qui de revendre usarà, car les spases són velles e sotils, e algunes trencades e affegides, e venen-les per bones, o les gents són deffraudades. Que axí mateix que spaser negú no puixa ni gose venre spasa o spases a revenedor ningú per ell ni per interposada persona. E lo qui contrafarà en res alguna de les dites coses que perda la spasa o spases que venudes hi haurà guarnides o adobades li haurà, e pague la pena damunt dita de sexanta sous en la forma damunt dita en frau del dit capítol, e sia atrobat e·s trobe que los revenedors o ferrovellers, conprant spases o punyals vells e ronputs, fan per interposades persones adobar aquells e guarnir de nou, e après les tenen en ses posades o botigues penjades públicament per revendre les dites spases, punyals e altres ferruces per noves. E axí mateix les donen a corredors, los quals les venen per los dits revenedors, que addent e millorant lo dit capítol sia provehit e ordenat que d'aquí avant ningun revenedor, ni ferroveller, ni qualsevol persona qui revendria de armes usarà no puixa tenir ni conprar per a revendre, ni en altra manera, deguna spasa, punyal, ni altra ferruça que sia revocada o adobada de nou, ni algun corredor no puixa tenir ni portar vendre tals spases, punyals ni ferruces adobats de nou o renovats, ans tals quals les conpraran tals les hajan a vendre sens adob negú que tals spases, punyals o ferruces no sien primerament mostrades, vistes e regonegudes per los vehedors del dit offici, e sien per aquells dits vehedors marchats de certa marca. E si tals spases, punyals o altres ferruces seran atrobades adobades e renovades de nou en poder dels dits revenedors, ferrovellés o corredors, ni altra qualsevol persona qui de revenderia usarà sens fer-hi la dita marcha, que tals spases, punyals e ferruços sien perdudes, e lo preu que de aquelles procehirà sia partit en tres parts, ço és, la terça al senyor rey, l'altra terça a la dita ciutat e la altra tercera part al dit offici, executadora per lo mustaçaff, e ultra la dita pena que tal revenedor, ferroveller o corredor encorrerà sia encorregut en pena de LX sous, partidors segons és dit dessús.

Freners.

XXIII. Ítem, que negun mestre dels freners ni altre per ells no puxen donar per a vendre a corredor algú neguna obra de son offici sens haver-la mostrada als majorals e prohòmens del dit offici, sots pena de LX sous per cascuna vegada que contrafaran.

XXIII. Ítem més, que los dits majorals e prohòmens puxen anar tantes voltes com volran a regonèxer totes les botigues del dit offici ab lo magnífich mustaçaff o lochtinent de aquell. Los quals hi tinguen anar decontinent e que seran requests per aquells per regonèxer si haurà alguna obra falsa e mal feta, e si la trobaran la puxen penre, trencar e executar-los la pena, a coneguda del dit magnífich mustaçaf e dels dits majorals e prohòmens del dit offici.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables e discrets en Bernat Sentfeliu e en Luis Collar, notari, habitants de València.

30.18) 1511, abril 3. Valencia.

El Consell Secret dicta sentència en un pleito surgido entre los oficios de puñaleros y dagueros de una parte y los forjadores de espadas de otra, dado que los espaderos se inmiscuían en las competencias del oficio de dagueros y realizaban dagas a partir de espadas rotas. La resolución establece que para evitar injerencias únicamente puedan ejercer el oficio para el cual se han examinado.

AMV. MC. A-54, fols. 604v-606v.

BV. Ms. 136, fols. 38r-39r.

La declaració dels dagués y punyalés ab los spasés.

Die iovis tercia mensis aprilis anno iamdicto a nativitate Domini MDXI, los magnífichs Luis Corts, cavaller, en Guillem March, en Francesch Cabrera e en Gaspar Vilaspinosa, ciutadans, jurats en lo any presen de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs en Luis Amalrich, ciudadà, e en Francesch Joan de Montagut, generós, absents del present acte, present lo honorable e discret en Bernat Dassió, síndich de la dita ciutat, ajustats en lo archiu del magnífich racional de la sala de la dita ciutat, presents encara, instants y requirents los honorables en Vicent Joan, procurador e vehedor de l'offici de dagués y punyalers de la dita ciutat de València, d'una part, e en Miquel de Sos, procurador e vehedor de l'offici de spasés e fornidors o guarnidors de aquells, de la part altra, provehiren e manaren ésser publicada a les dites parts la declaració del tenor següent:

Iesus. Los molt magnífichs senyors de jurats de la insigne ciutat de València, vista e entesa la qüestió que de paraula davant ells se tracta per e entre los artesans de l'offici de armeria, ço és, entre los daguers e punyalers, de una part, e los forjadors e guarnidors de spases, de la part altra, dihent e al·legant los dits punyales e daguers que los dits forjadors e guarnidors de spases no poden fer forgar, guarnir ne vendre dagues algunes. E com los dits spasés de spases trencades smolant-les a la puncta e trahent-les puncta forgen e fan de espasa trencada una daga, lo que fer no poden com no sia de son offici ni·s puixa fer daga de spasa trencada, car no seria forjada com daga, mas falsament fabricada, levant a la tal spasa lo acer a les dos parts restant la puncta de tal daga tota de ferro, e que al dit offici de spases no pertany en forma alguna fer daga ni guarnir aquella, mas toqua e s'esguarda fer aquella tantolament als daguers, segons forma de capítols al dit offici atorgats. E dihent e al·legant lo contrari los dits forjadors e guarnidors de spases, que no·ls és prohibit fer, guarnir o vendre dagues, com les dagues que huy se fan no sien del modo que contenen los capítols del dit offici, mas guarnides com a espases e ab guarniment de spases. Vist e regoneguts los dits capítols et si quant a tot lo capítol ab lo qual és donada al examen que·s fa dels daguers, e per lo semblant de capítol que dispon e ordena lo examen dels spasers. Vist e entés tot lo que cascuna de les dites parts per a fundament de lurs intenció ha volgut dir e declarar, feta relació per micer Eximeno Roig, altre dels magnífichs advocats de la dita ciutat, en la canbra de Consell Secret de la sala de la dita ciutat, provehexen, decernexen e declaren entre les dites parts en e per la forma següent:

Iesus. E atnent que per lo examen que·s fa dels dits dagués quant se fan mestres en llur ofici se mostra aquells deure ésser examinades en esta forma, ço és, que lo qui serà examinat al dit ofici haja a fer novament una peça de obra qui li serà donada per los prohòmens e majorals de l'ofici de armers e daguers, la qual peça haja de acabar de forga de mola de daurar, e manegar e acabar aquella de tot punct. E per lo senblant, per altre capítol se dona forma al examen dels forjadors de spases, ço és, que aquell qui serà examinat de forjar spases sia tengut fer tres fulles de spases, la una buydada, e les dos sien la una de una mà, e l'altra de dos mans, segons se acostumaba, en aquella ora o temps que·s volrà examinar. E atnent y considerant per la sèrie e tenor dels dits capítols al dit ofici de armers atorgats se mostra los dits officis de daguers e spasés ésser diferenciats en lo exercici e magisteri de lurs officis, ab la forma a aquells donada per los dits capítols, e no és cosa o rahó consonant que los huns se entrometen dels officis dels altres, mas que cascú se contente de lur ofici del qual és examinat, per tal, *his et aliis attentis et consideratis* provehexen, decernexen e declaren que los dits daguers no s'entrometen de forgar, guarnir ne vendre spases algunes, e per lo senblant alguns spaser no s'entrometen ne usen de forgar, guarnir ne vendre dagues algunes, ne fer aquelles de spases trencades, ne de altres, mas que cascú dels dits officis use e exercesca son ofici tansolament del qual és o serà stat examinat, açò ajustant e declarant que si alguns daguers volen guarnir o metre per alguna alguna daga o dagues algunes a modo de spasa, ab guarniment de spasa, [...] haja a guarnir [...] examinat, pagant lo que justament tendrà haver per la tal guarnició. En axí que feta la guarnició e pagat lo dit spaser de sos treballs, la tal daga axí guarnida sia de la venderia e obra dels dits dagués, e que cascun ofici, ço és, los dagués tinguen la venderia de les dites dagues, coltells e altres obres en les quals se acostumen examinar. E los spasers tinguen axí matex la venderia de les obres en que són examinats, en forma o manera que los huns no perturben los altres en lurs officis, ne *eciam partium in expensis*, [...]. *Vidit Ros, alter ex advocatis*.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables e discrets en Miquel Ferrando e en Pere Mercader, notaris. E quant a la ferma del dit en Francesch Cabrera, qui a IIII del dit mes ferma, són testimonis los honorables en Miquel Bernat, nuncio de l'ofici del magnífich mestre racional, e en Ferrando Sanchiz, scuder, habitants de València.

XXXI. CENTENAR Y COFRADÍA DE BALLESTERS DE LA PLOMA (SAN JORGE)

31.1) 1365, junio 3. Murviedro.

Pedro el Ceremonioso otorga el privilegio fundacional de la compañía del Centenar de la Ploma de Valencia. Incluye la nómina de los cien menestrales que forman la milicia y sus oficios.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1208, fols. 90r-91r.

Civitatis Valencie.

Nos Petrus, etc. Prospicimus regie incumbere magestati ut illos graciosis favoribus prosequitur quos eorum grata serviciorum exhibito dignos reddit ne hii talia meruisse licentur et in sua laudabili constancia perseverent aliisque ad similia prometenda inducant exemplo. Considerantes itaque vos Bernardum Ramon, barbitunsorem; Guillelmus de Reus, Vincentium de Utrellis, Arnaldum Torrabeces, Thomas Poch, Petrum de Pratis, Iohannem Yvorra, Franciscum Urgellesii, Pelegrinum Falco, Bertrandum Ferreri, notarios; Bartholomeum Bosch, Matheum Vitalis, Anthonium Darder, ballistarios; Arnaldum Petri, pentinerium; Petrum Poch, Iohannem de Gargall, Dominicum Grimalt, Petrum Micaelis, Franciscum Manoler, Bartholomeum Arveylla, Iohannem Corts, apotecharios; Petrum Planelles, Petrum de Plano, Arnaldum Ollerii, asaunatores; Franciscum March, corrigiarium; Bernardum March, Petrum Venrell, Dominicum Gurrea, Petrum Saragoça, Franciscum de Pratis, Guillelmum Çaplana, Bartholomeum Costa, Iohannem Iulia, Iohannem Laurencii, Dominicum Serrano, paratores pannorum; Asensium Gondisalvi, carderium; Martinum Çolivella, Vitalem Coch, Matheum Tarrago, Luppum Alfonsi, tabernarios; Petrum Garsie, pelliparium; Thomas Porcal, Petrum Lot, Eximinum Çanou, Raymundum Bernus, Petrum Bernus, Anthonium Dominici, blanquerios; Michaellem Cis, sellerium; Bernardum Sanz, croquerium; Laurencium Martinez, Garsiam Petri, vidriarios; Bernardum Petri, Dominicum Vitalis, Iacobum de Palou, Simonem Camporrelles, Guillelmum Navarro, Franciscum de Pamies, Petrum Longuet, mercatores; Arnaldum Castello, Guillelmum Cornella, Guillelmum Isern, tintorerios; Petrum Sanxo, Petrum Scarç, Guillelmum Martini, Franciscum d'Artesa, Petrum Folques, Iohannem Arnaldi, Pascasium Calbo, cisores; Bernardum Marques, dauratore; Durandum Borrelli, Arnaldum Martini, Anthonium Rubei, Iacobum de Calataiubici, Bartholomeum Borrelli, Iacobum Muntero, curritores; Berengarium Perez, pellerium; Salvatorem Cetina, Anthonium de Xarch, pictores; Bernardum Maldiner, Iohannem Petri, perpunterios; Raymundum Serra, Petrum Pascasi, aluderios; Matheum Girbes, Guillelmum Salaç, Egidium Garsie, carpentarios; Alfonsum Luppi, Arnaldum de les Deveses, cuyracerios; Petrum Bisbal, Petrum Sthefani, Guillelmum Fort, Marchum de Castrallenes, agricolas; Bartholomeum Riera, Petrum Sagrista, argentarios; Michaellem Bisbal, Arnaldum Curca, cerdones; Ferdinandum Garsie, Raymundum Dolz, sparterios; Michaellem Xico, burserium; Sancium de Naverdu, frenerium; Laurencium de Campos, mercerium; Dominicum Perez, tintorerium; vicinos Valencie, qui estis numero illi centum ballistarii vocati *de la Ploma*, qui temporibus obsidionum quas rex Castelle hostis noster dicte tenuit civitati pro deffensione civitates eiusdem pugnatis viriliter inter ceteros pugnatores laudabiles ipsius civitatis in tantum dictis obsidionum temporibus circa nostrorum ostensione hostium strenue nos gessisse, quod nedum nos concessionibus et graciis infrascriptis, set etiam amplioribus conspicimus fore dignos. Tenore presentis carte nostre perpetuo valiture, ad humilem suplicacionem iuratorum et proborum hominum civitatis Valencie, et in quantum eorum interesse tangebatur, de consensu eorum vobis concedimus, quod vos seu aliquis vestrum non positus poni seu deputari in aliqua *cinquantena* civitatis predicte nec compelli ad faciendum per vos seu alios in dicta civitate, nec alibi excubias sive guaytas diurnas etiam vel nocturnas. Concedimus inquam, vobis et vestrum cuilibet, quod non positus cogi per nos vel quosvis officiales aut comisarios nostros, seu

alios quoscumque, ad ingrediendum galeas, naves, lembos seu quevis navigia vel armatas que in dicta civitate contingat fieri quovismodo. Nec eciam adeundum ad aliquod castrum, villam, turrem, bastidam sive stablidam vel aliquam aliam fortitudinem, pro intrando sive remanendo, aut moram trahendo, in eis vel aliquo eorundem. Preterea vos et vestrum singulos francos facimus et immunes ab omni solucione seu contribucione cuiusvis peyte collecte vel mutui que vel quod fieri, ordinari, solvi aut colligi contingat pro solvendo salario sive logerio vel stipendio quibusvis peditibus dicte civitatis, aut alis qui ad eundum versus partes aliquas quacumque ordinacione deputati fuerint, seu electi in qua deputacione seu eleccione videlicet singulari nos aut nostrum aliquem volumus comprehendere, concedimus vobis et vestrum cuilibet quod positis et nobis liceat per civitates, castra, villas, locha et terras dominacionis nostre cuiuslibet defferre arma prohibita, de die pariter et de nocte, per nostrarum personarum in tamine pociori foris, privilegiis, ordinacionibus vel statutis quibusdem in contrarium editis vel edendis obsistentibus nullo modo. Premisa namque prout designatur superius vobis, dictis centum ballistariis, concedimus sub hiis condicionibus, scilicet, quod quandocumque vexillum seu banderia civitatis predicte contingerit fieri eandem egredi civitatem, sic quod exercitus ipsius civitatis egrediatur dictam civitatem generaliter convocatus cum dicto vexillo seu banderia teneamini [eg...?] ipsius civitatis, quocumque casu quo dictus novo exercitus generaliter exierit et in aliquo loco extra dictam civitatem moretur vos et quilibet vestrum, quodem idem exercitus in dicto loco moram traxerit vexillum concomitari teneamini supradictum et in circuitu eiusdem morari vestraque tentoria figere seu barraquas Si autem aliquem seu aliquos vestrum ab hiis per mortem abese contingat, gubernatore vel gerensvices gubernatoris regni Valencie, ac iusticii in criminali civitatis predicte, vel eorum locumtenentes et iurati ipsius civitatis, simul cum illis decem balistariis, ex vobis qui erunt capita decenarum, ut abiliores habeant elegi, examinent et eligant totidem alios bonos ballistarios civitatis iamdicte, quotidem absentes fuerint, quos gaudere volumus graciis et immunitatibus in presenti privilegio declaratis. Et si dictis capitibus decenarum videbiter de inde aliquos vestrum quavis causa vel racione, etiam inabiles vel insufficientes ad faciendum servicium de ballista, illi vestrum sic insufficientes reperti per capita decenarum, iusticie et iuratos predictos posunt corrigi eorum arbitrio ut decebit. Volumus insuper ad hoc ut regi positis salubrius, quod dicta decem capita decenarum possint de expresso tamen consensu et voluntate dictorum iusticie et iuratorum Valencie, eligere aliquam honorabilem et bonam personam civitatis eiusdem, que vos regat, gubernet et guidet quando et quociens simul cum dicto vexillo extra civitatem fueritis supradictam. Volumus eciam vobisque concedimus, quod si alique ordinaciones comunicari seu bono regimini vestri necessarie, videlicet eas facere valeant dicti iusticie et iurati, ac decenarum capita, tociens quociens eis videbitur opportuno. Mandantes per presentem gubernatori nostro generali, eiusque vicesgerentibus, baiulis, iusticiis, amirantis, capitaneis, patronibus, ceterisque officialibus et subditis nostris, necnon iuratis dicte civitatis Valencie, presentibus et futuris, per prima et secunda iussionibus, quatenus concesiones et gracias nostras huiusmodi gratas et firmas habent, teneant et observent, et dicti nostri officiales ab omnibus faciant inviolabiliter observari perpetuo, et non contraveniant seu aliquem contravenire permitant aliqua racione, sub

ire et indignacionis nostre incursum, ac pena mille morabatinorum auri de bonis contrafacientum nostro erario exigendorum, quam si comisam fuerit exigi pro[...]dubio faciemus. In cuius rei testimonium presentem nobis fieri et sigillo nostro secreto independenti cum alia sigilla nostra maiora non habeamus in promptu iussimus comuniri. Datum in obsidiente Muriveteris tercia die iunnii anno a nativitate Domini millesimo CCC LX quinto, regniue nostri tricesimo. Bernardus, prothonotarius.

Signum Petri, Dei gracia regis Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardine et Corsice, comitisque Barchinone, Rosilionis et Ceritane.

31.2) 1371, julio 10. Valencia.

Pedro el Ceremonioso, a instancia de la compañía del Centenar, concede privilegio para que puedan fundar una cofradía bajo la advocación de San Jorge. Los estatutos fundacionales les permiten tener lechos, cirios y paños con la señal del patrón para acompañar a los cofrades difuntos, velar a los enfermos, reunirse en capítulo, realizar banquete y celebrar misas en la iglesia de San Jorge. Se regula además el ingreso en la cofradía a nuevos miembros, familiares y requirentes hasta un máximo de 100 hombres y 150 cofradesas, y se les autoriza para realizar nuevas ordenanzas en el futuro.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 921, fols. 87r-88v.

Ed. SEVILLANO COLOM, F., *El «Centenar de la Ploma» de la ciutat de València (1365-1711)*, Barcelona, 1966, pp. 60-65.

31.3) 1382, octubre 10. Valencia.

El infante Juan, lugarteniente de Pedro el Ceremonioso, concede licencia a la cofradía de San Jorge de Valencia para poder portar cirios encendidos con la señal confraternal durante el entierro de sus miembros.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1687, fol. 37r-v.

Pro confratrie beati Georgii Valencie.

Infans Iohannes, etc. Animadvertentes affectionem cordialem quam vos confratres elemosine beati Georgii civitatis Valencie, erga ipsam elemosinam gentis ad laudem Domini nostri Iesu Christi et ipsius beati Georgii, ac tocius celestis curie. Et supplicacionibus vestris per subscriptis nobis factis, de nostra solita clemencia, condescendere cupientes. Tenore presentis carte nostre concedimus vobis, dictis confratribus elemosine beati Georgii predicti, presentibus et qui pro tempore fuerint, ac etiam licenciam plenariam elargimur, quod de cetero absque alicuius pene incursum, in funerariis seu sepulturis confratrum eorundem, et dum cadavera ipsorum ducentur vel tradentur ecclesiastice sepulture valeatis et possitis deferre seu deferri facere quoddam stantium signis elemosine ipsius consignatum in quo cereos ardentis et alia luminaria ipsius elemosine pone valeant, atque possint et teneri quo usque cadavera ipsorum

confratrum fuerit tradita dicte ecclesiastice sepulture. Et cum vos seu maiores vestri in dicta elemosina, tam in providendo et gubernando confratres aliquos ipsius elemosine indigentes quo alia habeatis et habeant diversa etiam ratione ipsius elemosine supportare, propterea concedimus vobis et licenciam plenariam elargimur, ut prefertur, quod si aliquis seu aliqui voluerint seu ordinauerint sui obitii verbo vel testamento, i[...]*ica* seu esse de dicta elemosina, et confratres quod exsolvant seu sui heredes post eorum obitum centum solidos pro quolibet ipsi elemosine de bonis ipsorum defuncti teneatur, ex solvere sive dare alia quod ille vel illi dictos centum solidos ex solvere recusantes in dicta elemosina minime includantur, intelligantur seu recipiantur. Et vos seu dicti maiores dictos centum solidos pro quolibet confratre recipere et habere, et in utilitatibus ipsius elemosine distribuere, convertere sive dare valeatis et possitis, ut de super continetur. Mandantes per presentem gerentivices pro nobis in regno Valencie, iusticiis civitatis Valencie, ceterisque officialibus et subditis dicti domini regis atque nostris, vel dictarum officialibus locatenentis, presentibus et futuris, quatenus concessionem nostram huiusmodi teneant firmiter et observent, et observari inviolabiliter faciant, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant alicue ratione. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo pendenti roboramus. Datum Valencie X die octobris anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o secundo. Visa De Ponte.

31.4) 1393, febrero 10. Alzira.

Juan I confirma el privilegio real concedido a la cofradía de San Jorge en 1371 por Pedro el Ceremonioso y aprueba nuevos capítulos que establecen la obligación de inscribirse en la cofradía a todos los miembros del Centenar, amplían el número de cofrades hasta 500 hombres y 600 mujeres, regulan las contribuciones, la elección de algunos cargos y el reconocimiento de sus bienes y joyas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fol. 157v-159r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 481-487 (doc. LXXIX).

SEVILLANO COLOM, F., *El Centenar...*, *op. cit.*, pp. 66-70.

31.5) 1401, abril 8. Barcelona.

Martín el Humano confirma los privilegios concedidos por sus predecesores a la compañía del Centenar de la Ploma y a la cofradía de San Jorge y encarga al obispo de Valencia la conservación y decoración de la capilla de San Jorge.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2156, fols. 83r-84v.

Pro numero centum ballesterariorum vocatorum de la Ploma civitatis Valencie.

Nos Martinus, Dei gratia rex Aragonum, etc. Prospecto serenissimum dominum regem Petrum, divine memorie patrem nostrum, ob reverenciam sancti Georgii fecisse concessionem sequentem: Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, etc. Datum Valencie X^a die iulii, anno a nativitate Domini M^o CCC^o septuagesimo primo.¹²⁶ Nos, qui eundem divinum presentem, necnon serenissimum domini regem Iohanem, divine memorie, fratrem nostros, sequi in huiusmodi quippe sanctis et caritativis operibus affectamus, et insuper propter singularem devocionem quam ad domini beatum Georgium gerimus qui felicitis nostre domus Aragone semper fuit auxiliator in bellis, et in eius benedicto nomine nostri milites crucis triumphabilis signum portant, pluriorum inicia inchoant et hostilia superant ac mina duro marte preinserta cartam necnon quondam aliam cartam dicti domini fratris nostri continentem, redum confirmacionem superius inserte carte, sed eciam carta capitula per eudem domini dicte confratrie concessa, prout in eadem que datum fuit Algetzire, decima die februarii, anno a nativitate Domini M^o CCC^o XC^o tercio, et omnia et singula tam hic inserta quam in alia predicta expressa, laudamus, approbamus et huiusmodi nostre confirmacionis beneficio iuxta earum pleniores series validamus. Et nichilominus rogamus actente venerabilem in Christo patrem Ugonem, divinam miseracione episcopum Valencie, quatenus dictam capella sub invocacione dicti sancti per dictum dominus patrem nostrum in premissa civitatis fundatam velit conservacionis munere decorari. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum Barchinone, octava die aprilis anno a nativitate Domini M^o CCCC^o primo, regnique nostri sexto. Matias, vicecancellarius.

31.6) 1402, julio 10. Valencia.

Martín el Humano concede a los andadores de la cofradía de San Jorge facultad para poder llevar un distintivo con la cruz roja estampada en los mantos blancos a fin de evitar confusiones entre los cofrades.

ACA. Real Cancillería, reg. 2199, fol. 1r.

In favorem confratrum confratrie Sancti Georgii.

Nos Martinus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardine et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Considerantes quos sepe posset suscitari discordia, sepeque notibilis rumor nasci inter nonnullos confratres confratriarum ipsius civitatis, eo quia habitus seu mantones quos ferunt andadores earumdem super ceteras sin vestes dum aliquos actus dictarum confratriarum exercent, nulla disimilitudo distingit, imo interdum multi confratres alius sive aliarum confratriarum hoc decepti vicio putantes andadores alteros suos fore, cum inhabitibus seu mantonibus, ut iam dicitur fiant pares, ad diversa loca non proclamati incedunt, et ad propria redeunt sine

¹²⁶ Omitimos aquí las ordenanzas confraternales aprobadas por Pedro el Ceremonioso en julio de 1371 para evitar reiteraciones.

fructu. Tenore presentis, statuimos et vobis fidelibus nostris maioribus, singulisque aliis, tam presentibus quam futuris confratrie Sancti Georgii dicte civitatis, ac vestris anunciis et andatoribus, pro hiis a vobis remonendis damnis et escandalis in donum specialis gracie indulgemus, quod andatores dicte confratrie Sancti Georgii, qui nunc sunt et fuerint eciam in futurum, possit defferre affixam seu depictam in suis albis mantonibus in sinistra quoque parte pectoris, in loco apparenti, unam cru[cem] virmiliam longitudinis unius forch, vel inde citra et latitudinis condecens taliter, quod per inspeccionem signi huiusmodi singulis cuius confratrie nuncii et andatores fuerint pareat sine alicuius ignorancie vel dubietatis scrupulo evidenter. Nulli autem andatorum dictarum aliarum confratriarum liceat dictum virmilie crucis signum defferre in mantonibus vel aliis habitibus superioribus, aut alibi unde posset oriri inter predictos dubium vel aliquod aliud notumentum. Mandamus, etc. In cuius rei testimonium hanc fieri iussimus pendenti nostro sigillo munitam. Datum Valencie decima die iulii, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o secundo, regnique nostri septimo. Nicolaus de Canellis, regens cancellarius.

31.7) 1402, octubre 7. Valencia.

Martín el Humano concede licencia de amortización a la cofradía de San Jorge de Valencia para que puedan emitir censales hasta la cantidad de 4.000 sueldos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2198, fol. 103r-v.

Pro confratria Sancti Georgii.

Nos Martinus, etc. Ad humilem supplicacionem vestri, fidelium nostrorum maiorium confratrie Sancti Georgii civitatis Valencie, concedimus vobis et dictis confratrie, et aliis eciam qui post vos succedent in huiusmodi maiorium officio in futurum, quod non obstante foro seu foris Valencie prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri seu concedi possint clericis, militibus, atque sanctis possitis emere vel emi facere simulantur divisim imperpetuum ad opus, et pro dicta confratria tot et tantos peccuniariorum redditus censuales, annuales et rendales, cum vel sine laudimis, faticis et aliis omnibus emphiteoticis iuribus eorundem ubilibet intra huiusmodi regnum Valencie, super illis universitatibus, locis, alcareis, hospiciis, vineis, tenedonibus, atque campis, vel aliis rebus seu possessionibus, quibus melius noveriter expedire, quot et quantos pro precio sive quantitate quatuor mille solidorum regalium Valencie emi poterunt, et haberi, ipsosque redditus assignare libere dicte confratrie et eius maioribus imperpetuum, volentes et vobis ac aliis quibus supra huius serie concedentes, quod ubi et quociens dicta censualia, redditusque seu alia pre expressa que in istius usu emeritis contigerit redemi possitis, vos eo tunc, sive possitis alii premissis, illa sive illas quantitates que redempte sive restitute extiterint, in empcione sive empciones aliorum censualium seu reddituum, tociens quociens hoc acciderit convertere, seu mitti et converti facere, libere et secure, virtute concessionis pretense, quem nos dicta censualia et redditus, tociens quociens empti seu assignati fuerint, nunc pro tunc, amortizamus et

pro amortizatis haberi volumus et iubemus. Ita tamen, quod possessiones vel alia memorata super quibus huiusmodi censualia sive redditus onerabuntur seu ementur remaneant cum suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie. Adicientes, quod si forte vos, vel quivis alii nomine vestri seu dicte confratrie, renueritis sive renuerite solvere, vel recursum habueritis seu habuerint ad ecclesiasticum iudicem pro contribucione ad quam tenebuntur redditus vel censualia prelibata, sinch ea super quibus onerabuntur seu ementur forum nostrum, quomodolibet declinando eo ipso, quod id tentaveritis seu tentaverint, seu recursum habueritis seu habuerint, sinc nobis et fisco nostro perpetuo adquisita, nam sub hac condicione et non alia ducimus concessionem huiusmodi faciendam. Item, concedimus vobiscum, quod in celebracione missarum dicte confratrie fiat ad Dominum Deum oratio specialis pro refrigerio anime nostre, et predecessorum nostrorum, ac prosperitate regie domus nostre. Qua propter mandamus, etc. In cuius rei testimonium hanc fieri iussimus sigillo majestatis nostre appendicio comunitam. Datum Valencie, septima die octobris, anno a nativitate Domini millesimo CCCC^o secundo, regnique nostri septimo.

Signum Martini, Dei gratia regis Aragonum, etc.

31.8) 1403, mayo 8. Valencia.

Martín el Humano concede licencia de amortización a la cofradía de San Jorge de Valencia para que puedan edificar una casa confraternal con huerto y patio en la ciudad, hasta la cantidad de 6.000 sueldos, donde poder congregar a sus cofrades, atender a los enfermos y celebrar capítulos.

ACA. Real Cancillería, reg. 2199, fols. 60v-61r.

Amortizatis confratrie beati Georgii civitatis Valencie.

Nos Martinus, etc. Ad divine laudis obsequium et intercessus quipe humiles vestri fidelium nostrorum maiorium et confratrum laudabilis confratrie beati Georgii civitatis Valencie, cuius signum victoriosissimum nos et milites nostri feremus, volentes infrascripto salubre operi locum dare. Tenore presentis concedimus et licenciam plenariam elargimur vobis, dictis maioribus et confratribus confratrie iamdicte, presentibus et futuris, quod non obstantibus foris regni Valencie aut privilegiis, statutis, seu ordinationibus quibuscumque prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri, alienari seu concedi possint religiosis, clericis atque sanctis, possitis emere seu emi facere, licite et impune, ad opus dicte confratrie, hospicium seu hospicia, ortis sive patua in civitate Valencie, usque ad quantitatem precium seu valorem sex mille solidorum regalium, in quibus valeatis recolligere, tenere et utique providere illos ex dictis vestris confratribus, qui ad infortunium devenerint pauperitatis, vel fuerint infirmitate depressi, vosque eciam in ibi congregare pro negociis dicte confratrie et capitula celebrare, sicut vobis est licitum et permissum. Et cave quo dicta hospicia, orti sive patua cum per vos fuerit emperata, precium dictorum sex mille solidorum, non

attingant, omne id quod res[titer]it, ex ipsis sex mille solidos possitis convertere in empcionem, vel empcionem, censualium perpetualium, cum laudimio et faticha, vel sine, que tamen pro nobis ad directum dominum minime teneantur. Et ipsa hospicia, ortos, sive patua, et dicta censualia, cum per vos seu successores vestros empta sive emptis extiterit, usque ad precium supradictum, dicte confratrie et suis confratribus dare et assignare, vosque et alii vestri pro tempore maioraes et confratres fueritis confratrie predicte eiusdem, habere, tenere, percipere et possidere, valeatis et valeant, temporibus perpetuis, libere et quiete, si vero predicta hospicia, orti sive patua, ac censualia que emeritis aut emerint successores vestri predicti, per vos seu eos revendita fuerint, aut vobis seu eis redempta precium sive patua que inde habebitis et recuperabitis possitis, et liceat vobis et dictos maioribus et confratribus successoribus vestris in empciones aliorum hospiciorum, ortorum sive patuorum, ac censualium convertere, tocies quociens fuerit opportunum. Nos, enim hospici, ortos et patua, et dicto casu censualia supradicta, cum per vos aut dictos successores vestros empta fuerint, sive empti, usque ad precium supradictum, nunc pro tunc huius serie, amortizamus et pro amortizatis perpetuo haberi volumus et iubemus, ita videlicet, quod remaneant cum suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie. Et si forsitan dictorum hospiciorum, ortorum vel patuorum, aut censualium possessores contradixerint aut renuerint solvere contributionem ad quam ipsa hospicia, orti vel patua, et censualia vel possessiones, ad ea obligate tenebuntur, vel pro eximendo se ab ipsa recursum habuerint ad iudicem ecclesiasticum, forum nostrum quomodolibet declinando, eo ipso quo id tentaverint prenarate possessiones et censualia sint nobis et fisco nostro totaliter acquisita, quia sub hac condicione et non aliter, concessionem hanc vobis ducimus faciendam. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem cartam fieri et sigillo majestatis nostre independenti iussimus comuniri. Datum Valencie, octava die marcii, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo tercio, regnique nostri octavo.

Signum Martini, Dei gratia regis Aragonum, etc.

31.9) 1418, mayo 19. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a la cofradía de San Jorge de Valencia para que puedan emitir censales y cargarlos sobre bienes inmuebles hasta la cantidad de 4.000 sueldos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2586, fols. 191v-192v.

Confratria Sancti Georgii Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Ad humilem supplicacionem noviter excellencie nostre factam pro parte vestri, fidelium nostrorum, maiorium confratrie Sancti Georgii civitatis Valencie. Tenore presentis carte nostre, nunc et perpetuo valiture, concedimus vobis et dicte confratrie, et aliis eciam qui post vos succedent in huius maiorium officio in futurum, quod non obstantibus foro seu foris Valencie prohibentibus ne bona de

realenco vendi, transferri, assignari, alienarique seu concedi, emere vel emi facere, simul aut divisim imperpetuum, vel eciam si volueritis, instrumento graciae mediante, ad opus dicte confratrie, et pro eadem quecumque hospicia, domos, vineas, campos, alchareas, et alias quasvis possessione seu tenedones, ac eciam tot et tanta censualia, vel alios quosvis redditus, annuales, rendales et perpetuales, cum vel sine laudemis, firmis, faticis et aliis universis et singulis iuribus eorumdem, ubilibet volueritis intus regnum Valencie super domini in et super illis universitatibus, singularibusque personis, alchareis, hospiciis, vineis, tenedonibus, atque campis, que melius et utilius vobis videbitur expedire, dum modo dicte vinee, tenedonesque sive campi, et alia prelibata sub nostro directo vel alodiali dominio minime teneantur, quot et quanta per precio sive quantitate quatuor milium solidorum monete regalium Valencie emi poterint et haberi, ipsaque hospicia, redditus et alia memorata que emeritis in vini huius dare, assignareque, vel concedere libere dicte confratrie et eius maioribus imperpetuum volentes, et vobis ac aliis quibus supra huius serie concedentes, quod ubi et quosciscumque dicta censualia, redditusque annuales, seu alia pre expressa que in istius vini emeritis contigerit, in totum redimi seu in parte, possitis vos eo tunc, ac possit illi quibus spectare poterit horum exequcio in futurum illam quantitatem seu quantitates peccunie ad quas precia dictarum redempcionum ascenderint in empcione sive empciones aliorum censualium et redditum similium convertere, virtute concessionis, premissis quoniam vos dicta hospicia, domos, vineas, alchareas, aliasque possessiones, nunc pro tunc, amortizamus et pro amortizatis haberi volumus et iubemus. Ita tamen, quod possessiones et alia que vel super quibus ementur, seu censualia emerabuntur, remaneant suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie. Adicientes, quod si force vos vel quivis alii nomine vestri, seu dicte confratrie, renueritis sive renuerint solvere, vel recursum habueritis vel habuerint ad ecclesiasticum iudicem pro contribucione ad tenebuntur redditus vel censualia, seu alia prelibata sive ea super quibus onerabuntur seu ementur forum nostrum quomodolibet declinando, vel iudex habitus fuerit sine nobis et nostro fisco perpetuo atquisita, quoniam sub hac condicione et non alia vobis ducimus concessionem huiusmodi faciendam. Item, concedimus vobiscum, quod in celebracione missarum dicte confratrie fiat ad dominum Deum oratio specialis pro refrigerio anime nostre et predecessorum nostrorum, ac prosperitate regie domus nostre. Qua propter mandamus, etc. In vini huius pro presenti vero facemur habuisse et recepisse a vobis, pro iure nobis seu curie nostre, pertinenti mille solidos dicte monete ad rationem quinque solidorum pro libra, quas de nostri ordinatione et mandato solvistis et tradidistis realiter numerando fideli consiliario et thesaurario nostro Raymundo Finellerii. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo independenti munitam. Datum Valencie, decima nona die madii, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XVIII^o, regni que nostri tercio.

Signum Alfonsi, etc.

31.10) 1424, abril 5. Valencia.

Alfonso el Magnánimo confirma el privilegio fundacional de la compañía del Centenar de la Ploma de Valencia concedido por Pedro el Ceremonioso en el año 1365 y ordena a sus oficiales que observen lo dispuesto bajo pena de 1.000 florines de oro de Aragón.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 32, fol. 69v.

Pro nonnullis ballistariis de la Ploma.

Alfonsus, Dei gratia rex Aragonum, Sicilie, Valencie, Maiorice, etc. Nobilibus, dilectis et fidelibus gerentivices gubernatoris, baiulo generalis, iusticiis, baiulis, iuratis, algutcirriis, capitibus, admiratis, viceadmiratis, capitaneis generalem, armore ac navium, et [...] patronis et algutzarii, tam armature ad guerram quam mercantiliter navigantium, aliisque universis et singulis officialibus nostris et subditis, presentibus et futuris, ad quem seu quos presentis pervenerint et fuerint presentate. Salutem et dileccionem. Viso et coram nobis reverenter ostenso quodam privilegio illustrissimi domini regis Petri, proavi nostri, gloriose memorie, centum ballistariis vocatis *de la Ploma* concesse eiusdem domini regis, sigillo inpendenti munito, datum in obsidione Muriveteris tercia die iunii anno a nativitate Domini M^o CCC sexagesimo quinto, pro parte dictorum centum ballistarioe nostre humiliter supplicatum extitit magestati, ut cum tineant ac vobis seu aliis in et circa contenta in dicto privilegio agravari et circa debitum [...] dignaremur per nos et alios ad quos spectet teneri et observari facere et tradere, nos utique supplicacioni huiusmodi annuentis benigne et quia dignum arbitramur per predecesores nostros, gloriose memorie, concessa mo[...] que rei publice decus ac custodiam in[...] observari facere per quoscumque, vobis et unumque vestrum, dicimus et mandamus, expresse et de certa sciencia, sub nostre gracia et mercedis obtentu, penaque mille florenorum auri de Aragonia, a bonis cuiuslibet vestrum contrafacientis, exigendorum quorum [...] erario nostro et alia medi[...] dictorum centum ballisteriore irremisibiliter applicent [...] privilegium antedictum et omnia et singula in eo contenta, presenti hactenus melius usum fuit, [...] observetis, tenerique et observari per quos deceat [...] iuxta ipsius serie et tenore, contrarium nullate tentativi si ultra penas predictas quas ex eius ilito ut prefertur cum contrarium contrafaciatis iram et indignacionem nostram cupitis evitare. Datum Valencie quinta die aprilis anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXIII^o. Rex Alfonsus.

31.11) 1425, septiembre 12. San Adrián (Navarra).

Alfonso el Magnánimo designa a Joan de Gallach, licenciado en leyes, como juez en la causa suscitada entre el Centenar y algunos oficiales sobre la forma de nombrar nuevos integrantes de la compañía.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2787, fols. 57v-58r.

Ballistariorum de la Ploma.

Alfonsus, etc. Fiddeli nostro Iohanni de Gallach, in legibus licenciato civitatis Valencie. Salutem et gratiam. In expositione quadam nostre reverenter exhibita majestati, pro parte fidelium nostrorum Centum Ballesteriorum vocatorum *de la Ploma* dicte civitatis, ac eorum scriptoris effectualiter vidimus contineri. Quilibet ipsi ballistarii eorumque scriptor virtute nonnullorum privilegiorum per divine recordacionis reges predecessores nostros, et alia ex antiqua consuetudine sive in possessione gaudendi et videndi diversis privilegiis, et libertatibus, et immunitatibus presertim, pro quomodo aliquis eligitur seu affatur numero dictorum centum ballesteriorum per decessum alicuius illorum ballisteriorum, per gubernatorem regni predicti et iusticiam in criminali civitatis preambule, simul cum capitibus ballesteriorum supra mencionatorum testimoniale, sive actus qui conficitur in tali eleccione seu affaccione, per notaris seu scriptorem quem soliti fuerint et sunt, habere dictus centum ballistarii, et non per alium, debet confici et recipi scriptores, tamen certe dicti gubernatore de premissis se interponere pertentant asserentes ad ipsos talia spectare, et utique pertinere. Quoniam fuit nobis per exponentes eosdem humiliter supplicatum, ut super predictis, debite provisionis remedium impartiri benigniter dignaremur. Nos, vero qui ex officio vobis divina dispositione comisso licibus finem imponem debemus, et alia supplicacioni eidem, ut iuri consone annuentes benigne vobis, de cuius sufficiencia et animi probitate confidimus, tamen predictam ducimus comitendam. Mandantes vobis expresse, et de certa sciencia, quatenus resumptibus processibus dicte carte siqui sint, quos per illorum detentores ilico vobis tradi volumus et iubemus, vocatisque partibus antedictis, et aliis siqui fuerint evocandi, eis que ad plenum in eorum iuribus auditis de eadem, tam et eius meritis cognoscatis, eamque decidatis, et fuit debito terminetis per sententia, si et prout de iure, foro ac racione inveneritis faciendum, procedendo in his breviter, simpliciter, summaria, et de plano, sine strepitu, et figura iudici sola facti, veritate actenta, maliciis et diffugiis omnibus penitus ultroiectis. Nos, enim vobis in et super predictis, omnibus et singulis, cum incidentibus, deppendentibus, emergentibus et eisdem convexis comitimus vices nostras cum presenti. Datum in termino nostro ipud locum Sancti Adriani regni Navarre, sub nostro sigillo secreto, XII^a die septembris, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXV. Rex Alfonsus.

31.12) 1470, julio 18. Monzón.

Juan II confirma el privilegio fundacional del Centenar de la Ploma otorgado por Pedro el Ceremonioso en 1365, así como el privilegio real dado por Alfonso el Magnánimo en 1424, exceptuando la exención que gozaban los miembros de la milicia de pagar ciertas contribuciones por cabalgada, debiendo ahora contribuir mientras durase la guerra contra el Principado. Se regula además el salario semanal por portar la Senyera, la salvaguarda de sus propiedades durante el servicio en la milicia y se recuerda su facultad para portar armas, ordenando su observancia bajo pena de 2.000 florines de oro.

ARV. Real Cancillería, reg. 293, fols. 93r-95r.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3635, fols. 21v-23v.¹²⁷

Ed. SEVILLANO COLOM, F., *El Centenar...*, op. cit., pp. 70-75.2.336, m. 3, fol. 22r.

31.13) 1476, septiembre 2. Vitoria.

Juan II, a instancia del Centenar de la Ploma y de su cofradía, ordena a sus oficiales reales que observen la exención del impuesto del morabatín que gozaban los miembros del Centenar, así como su derecho a portar armas en cualquier lugar y a cualquier hora, tal y como establecían los antiguos privilegios concedidos a la milicia.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3394bis, fols. 59v-60v.

Centenar de la Ploma.

Don Joan, etc. Als spectable magnífichs consellers amats e feels nostres lo portantveus de nostre general governador en lo regne nostre de València, e en lo dit offici loctinent nostre, racional, batle general e loctinent de aquells, justícies criminals, alguazirs e a tots e sengles oficials en lo dit regne constituïts e constituïdors, de qualsevol preheminiència sien, axí majors com menors, als quals les presents seran presentades e pertanguen les coses infrascriptes, e a cadahú d'ells. Salut e dilecció. Per exposició humilment a nostra magestat geta per part dels feels nostres los cent ballesters vulgarment apellats "lo centenar de la Ploma", los quals són de la confraria del benaventurat sant Jordi, havem entés que aquells són tenguts en certa manera acompanyar la bandera real e quant ocorre alguna necessitat en la dita ciutat de València aquells són tenguts promptament servir e han acostumat fer serveys molt relevats, attés que tots los del dit centenar són ballesters singulars e stan bé armats, e són persones molt expertes en les armes, per los quals sguarts e altres meritament dignes de remuneració e de tenir libertats los sereníssimos reys passats, de digna recordació, e nós, havem e han atorgats molts privilegis al dit centenar, en los quals privilegis entre les altres clàusules se diu ésser la següent: *Preterea vos et vestrum singulos franquos facimus et immunes ab omni solucione sive contribucione cuiusvis peyte collecte vel minui que vel quod, etc.*¹²⁸, per la qual clàusula se afferma que algunes persones del dit centenar, les quals stan fora los murs de la dita ciutat de València, qui·s diu són en nombre de sis o huyt, no han pagat ni acostumat pagar lo morabatí, ans són stats sempre immunes de la solució de aquell segons són los altres ballesters del dit centenar, e altres persones habitants dins los murs de la dita ciutat, car és stat praticat que pus aquells són frants de peyta qui és expressada en la dita clàusula de privilegi, la qual peyta és de major importància que lo dit morabatí qui·s cull de set en set anys, és stat observat que aquelles set o huyt cases o persones del dit centenar, les quals stan fora los murs de la dita ciutat, no han pagat lo dit morabatí. E d'altra part, en los dits privilegis se afferma ésser la clàusula següent: "Ítem, senyor, com per privilegi atorgat al dit centenar sia donat facultat a aquells e a qualsevol de aquells de portar armes per qualsevol ciutats,

¹²⁷ Copia inserta en el privilegio dado por Fernando el Católico en 1479.

¹²⁸ Facultad concedida en el privilegio fundacional otorgado por Pedro el Ceremonioso en 1365.

viles e lochs e terres de vostra real magestat, axí per lochs prohibits com no prohibits, e en qualsevol hores", e com en la ciutat de València se facen e publiquen diverses pragmàtiques, ordinacions, stabiliments, provisions, statuts e preconizacions, axí en persona de vostra real magestat com dels officials de la dita ciutat, prohibint e manant que nengú no port armes algunes sots pena de perdre aquelles, per la qual rahó moltes e diverses vegades és contravengut al dit privilegi tolent e levant les armes als del dit centenar. Supliquen per tal aquells que per vostra real magestat sia provehit, ordenat e manat lo dit privilegi ésser servat sots les dites penes executadores e adquisidores segons dit és, e que per qualsevol de les dites ordinacions, statuts, crides e altres dessús dites, per qualsevol nom sien apellats e apellades, axí fets e fetes com fahedores e ordenadores, en contrari no puxa, per aquells ni aquelles, ésser preiudicat ni derogat al dit privilegi en alguna manera, ni als presents capítols, no sia vist aquells ni aquelles compendre los del dit centenar ni alguns de aquells ésser entesos ni compresos en aquells ni aquelles, ans puxen portar les dites armes en la forma e manera que benvist lo serà. Plau al senyor Rey.

E axí és vist les persones del dit centenar de la pluma poder portar armes segons benvist lo serà. E per ço les dites cent persones han suplicat a nostra a nostra magestat sia mercè nostra manar observar los dits privilegis, possessió e costum de aquells, e altrament provehir de degut remey de justícia contra los qui aquells no observaran. La qual suplicació benignament oyda com a justa, attés que de aquells dits privilegis e de la observació de les dites cent persones dehen ésser en possessió, ab tenor de les presents, e de nostra certa sciència e consultament, a vosaltres e a cadahú de vos, diem, encarregam e manam a optenció de nostra gràcia e amor, e a pena de dos mil florins d'or e dels béns dels contrafahents exigidors, e altres penes en dits privilegis apostes e contengudes, que pus les persones del dit centenar los quals stan fora dels dits murs de València, jamés han acostumat pagar e són en possessió de no pagar lo dit morabatí, los mantengen en llur possessió e no ls forcen ni compel·lescan pagar aquell, manant encara a vos, dit mestre racional, que axí ho observen en los comptes que us seran donats per lo dit batle general. E noresmenys, observant los dits privilegis e cadahú de aquells segons la forma que fins ací de aquells han bé e lícitament usat, los permetan portar armes a tota llur voluntat e per tots lochs e hores segons tenor del dit e preinsert capítol, no obstant qualsevol prohibicions, crides e manaments nostres o de officials nostres lo contrari disponents, les quals no puguen ne sien vistes preiudicar en manera alguna los dits privilegis, com axí per observació de aquells hajam vist ésser de justícia fahedor, abdicant-vos tot poder de fer lo contrari e decernint ésser nulle cas e va si lo contrari era fet en manera alguna. Dada en la ciutat de Vitòria del regne de Castella a II del mes de setembre de l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXVI. *Rex Ioannes.*

31.14) 1479, enero 7. Valencia.

Miquel de Puigmijà, notario, síndico y procurador de la cofradía de San Jorge, solicita a Francesc Gilabert de Centelles, gobernador del reino, que confirme los privilegios

reales concedidos a la cofradía y al Centenar, en especial el derecho de la compañía a portar armas.

ARV. *Gobernación*, nº 2350, m. 1, fol. 4r; m. 6, fol. 16r-v.

De la loable confraria dels cent ballesters de la Ploma.

Anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXVIII, die intitulata VII mensis ianuarii, davant lo spectable don Francesch Gilabert de Centelles, comte de Oliva, conseller e camarlench de la sacra magestat del molt alt senyor rey, e governador del regne de València. Comparech lo discret en Miquel Puigmijà, notari, e en lo nom qui dejús, per scrits posà so que·s seguex:

Constituit davant la presència de vós, molt spectable don Francesch Gilabert de Centelles, comte de Oliva, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, Miquel de Puigmijà, notari, síndich, yçònom e procurador de la loable comfraria e cent ballesters, vulgarment appellat de la Ploma, del gloriós cavaller e màrtir mossén sant Jordi. E diu e posa davant vostra spectabilitat que, per los gloriosos reys, de immortal memòria, e ara per lo venturadament regnant, e encara per lo il·lustríssimo senyor infant, lochtinent general del dit senyor rey, són stats atorgats molts privilegis, libertats e immunitats als del dit Centenar, entre les altres que aquelles puxquen anar armats de totes armes, e aquelles portar en totes aquelles formes e maneres que ad aquells e a qualsevol de aquells benvist los serà. E axí en la mà com en altra manera, e que official algú no·ls gos desarmar, sots pena de dos milia florins, la mitat als cófrens del senyor rey aplicadors e l'altra mitat al dit Centenar, no obstant qualsevol edictes, provisions, statuts, preconizacions en contrari faents. Volents que los del dit Centenar no sien entesos ni compresos en aquells, ans aquells e cascun de aquells, liberament, pusquen portar les armes, axí en la mà com en altra manera, segons és dit. Segons de les dites coses e altres pus larch porets veure per lectura dels dits privilegis e provisions, dels quals e de les quals vos fa fe e ocular demostració. E perquè vós, dit molt spectable senyor comte governador, siats sert e ignorància no·s pusca per vós ésser ignorada, lo dit Miquel de Puigmijà, notari, en lo dit nom, ab tanta instància quanta pot e deu, vos requer e interpel·la en deute de justícia, com siats official primenent e real de la prefata magestat en la present ciutat e regne, hajats jurat servir furs e privilegis del present regne, obtemperant als dits manaments de la dita prefata magestat, e servant los dits privilegis e provisions e coses en aquells e aquelles contengudes per conservació dels dits privilegis, gràcies e prerrogatives de aquells al dit Centenar atorgades. Manets continuar la present scriptura en los actes de vostra cort, per so que los vostres surrogats e altres, havent de vós poder, no puxa ésser al·legada la dita ignorància. Requerint de les dites coses carta pública.

E faus fe en sa pública forma dels privilegis e provisions al dit Centenar atorgats.

Fonch interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant, lo dit spectable comte governador, de consell del honorable micer Andreu Sart, doctor en leys, lochtinent de assessor ordinari de la sua cort, rebuda la presentació del dit privilegi, ab

aquella honor e reverència que·s pertany, dix que·s o feria prompte observar los manaments del senyor rey.

Testimonis foren a les dites coses los discrets en Johan Vives e en Pere Lopis, notaris, e altres de la dita cort.

31.15) 1479, octubre 28. Toledo.

Fernando el Católico confirma los privilegios anteriores concedidos por sus predecesores al Centenar de la Ploma y a la cofradía de San Jorge, ordenando a sus oficiales reales que observen lo dispuesto bajo pena de 3.000 florines de oro. Aparece inserto el privilegio otorgado por Juan II en julio de 1470.

ACA. Real Cancillería, reg. 3635, fols. 21v-23v.

Ed. SEVILLANO COLOM, F., *El Centenar...*, op. cit., p. 76.

31.16) 1487, mayo 31. Málaga.

Fernando el Católico ordena a los jurados y racional de la ciudad de Valencia que obliguen a los arrendadores de la sisa a pagar las copas y florines que debían abonar cada año al Centenar de la Ploma para premiar a sus mejores ballesteros, según práctica antigua, prohibiendo en adelante destinarlas a otros usos.

ACA. Real Cancillería, reg. 3643, fols. 42v-43v.

Ballesteriorum Centenarii de la Ploma civitatis Valencie.

Don Ferrando, etc. Als magnífichs amats conseller e feels nostres los jurats e racional de la nostra ciutat de València. Salut e dilecció. En aqueixa nostra ciutat, segons són informats, hi és lo Centenar dels ballesters qui·s diu de la Ploma e són de la confraria de Sanct Jordi. Los quals, per quant segons se afferma, són tenguts e obligats tota hora que necessari serà e seran requests de acompanyar la senya e bandera real, tenen molts privilegis axí per nós com per los altres predecessors nostres reys de Aragó, de immortal memòria, a ells atorgats. E aquells, axí per ésser pus destres e abtes en lo tirar de la ballesta, com encara per donar causa que molts altres se dispongan a exercitar en aprendre a saber bé tirar, han acostumat de exercir dit tirar axí altre que·s com a tirar. E aqueixa ciutat de València, de tant temps ençà que memòria de hòmens no és en contrari, segons se diu, acostumant arrendar los drets e imposicions de la dita ciutat entre les altres imposicions, cascun any arrenda la sisa e imposició de la mercaderia. E diu-se que ultra lo preu per lo qual se arrenda la sisa e imposició de la dita mercaderia, lo arrendador o arrendadors de aquella són tenguts donar e pagar una copa d'argent de march e mig daurada ab les armes de la ciutat, e cinch florins corrents, e per lo semblant los arrendadors de la sisa e imposició de la carn són tenguts e obligats pagar e donar una altra copa del mateix pes e valor, e los dits cinch florins. E açò·s fa perquè dites copes e

florins se donen al dit centar de ballesters, per tal que aquells les pugan donar a aquell o aquells que a cers trets les hauran guanyades, así que dits ballesters sien pus abtes e experts en lo dit tirar, e en son cas e loch acompanyen la dita bandera, e puguen servir a nós axí com són tenguts e obligats. E com del dit centenar ni haja alguns, segons se diu, que han guanyades les dites copes e dits florins, e fins avuy no les han pogudes haver dels dits arrendadors, sobre lo qual nós en dies passats a supplicació del dit centenar, ab nostra patent provisió dada en la villa de Madrit a VIII de febrer de l'any mil CCCCLXXXIII, a la qual nos referim, provehirem e manarem que los qui devien les dites copes e florins fossen executats e pagassen aquelles. La qual provisió, segons són informats, fon als jurats e racional de aqueixa ciutat presentada e s'offeriren promptes obeyr nostres manaments, però fins aquí, segons se afferma, dita execució no és estada feta, dient vosaltres dits jurats e racional que volen destribuir les dites copes e florins en altres usos, lo que se preten no poden ne deuen fer, com tost temps s'és acostumat donar aquells al dit centenar per a usar de aquelles e aquells en la manera desús dita, e donar-les als qui guanyades les hauran segons s'és acostumat. De la qual cosa, sentint-se molt agreugats los del dit Centenar han recorregut a nós supplicant-nos humilment fos de nostra merced proveyr-los sobre les dites coses de oportun remey de justícia, manant exequitar los dits deutors e manant a vosaltres que d'ací avant les dites copes e florins cascun any sien donades e donats al dit Centenar, axí com de tant temps ençà que memòria de hòmens no és en contrari, segons se afferma, és acostumat. E nós, oyda la dita supplicació, aquella benignament admesa, considerant no ésser cosa justa que-ls dits ballesters e Centenar de aquells, sens causa legítima, sian privats e spoliats de dita possessió. E considerant encara que no fent-se lo dit exercici segons és acostumat, dits ballesters no serian abtes ni destres en dit tirar, de què se seguiria deservey a nós per lo càrrech e obligació que tenen en cas de necessitat de acompanyar e seguir la dita bandera reyal. Per ço, vos diem e manam, expressament e de certa sciència, sots incorriment de nostra ira e indignació e pena de mil florins d'or si lo contrari fareu, a nostres cofres applicadors, que essent veres les coses desus dites, oydes les parts, justícia mijançant, per pretoris e oportuns remeys, compel·lieu los deutos de les dites copes e florins a pagar e donar aquelles al dit Centenar, e o a aquells qui guanyades les hauran e haver-les degau. E d'ací avant les doneu e façau donar cascun any al dit Centenar, no distribuint aquelles ne aquells, ne lo preu e valor llur en altres usos, sí e segons és acostumat e de justícia fer se deu. Proceint en les dites coses breument simple summària e de pla, sens strepit, forma e figura de juhí, la sola veritat del fet actesa. Totes malícies, interesos, cavil·lacions, excepcions e diffugiis apart posats, servant en totes les coses desús dites los furs e privilegiis de aqueix regne. Car nós a vós en e sobre les dites coses, universes e sengles de aquelles, ab los incidents dependents e emergents de aquelles, si e en quant mester sia, vostres officis excitants, vos cometem e donam nostres veus, loch e forces plenàriament ab la present. No façau donchs lo contrari ne ho diferiau o dilateu per alguna via, causa o rahó si nostra gràcia vos és cara e la pena desús dita desijau evitar. Dada en lo nostre reyal contra la ciutat de Màlaga del regne de Granada a XXXI de maig, en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXX set. Yo el rey.

31.17) 1488, abril 14. Valencia.

Fernando el Católico confirma los privilegios concedidos por sus predecesores al Centenar de la Ploma y cofradía de San Jorge de Valencia y ordena a sus oficiales que preserven el derecho de la compañía a portar armas, a pesar de algunas disposiciones contrarias establecidas por el justícia criminal.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3643, fols. 158v-159r.

Centenaris de la Ploma.

Ferdinandus, etc. Magnificis consiliariis dilectis et fidelibus nostris gerentivices nostri generalis gubernatoris et in eius officio locumtenentis, alguaziriis, iusticiis tam civilibus quam criminalibus, ac ceteris universis et singulis officialibus nostris in dicto regno et civitate Valencie constitutis, et dictorum officialium locatenentis, presentibus et futuris, et unicunqu eorum. Salutem et dileccionem. Exhimi liter deductis coram maiestate nostra pro parte sindici collegi vulgo nuncupati del Centenar de la Ploma intelleximus quod per regem Petrum, predecessorem nostrum, celebris memorie, cum eius privilegio datum in villa Muriveteris tercio die iunii anno a nativitate Domini M^o CCC^o sexagesimo quinto, ad supplicacionem civitatis Valencie, fuerunt concesse nonnullae franquies et libertates collegio ballistariorum nuncupatorum del Centenar de la Ploma qui sunt de confratria Sancti Ieorgii. Et qui tenentur et obligati sunt ire et associare vexillum regnum quandocumque ob aliquam necessitatem extra dictam civitatem Valencie recedit, cum quoquidem precalendato privilegio eisdem datur et conceditur facultas deferendi arma. Et dictum privilegium eciam fuit confirmatum per serenissimum regem Alfonsum, abubiculum et predecessorem nostrum, celebris memorie, cum eius privilegio datum in civitate Valencie quinto aprilis anno M^o CCCC^o vicesimoquarto, insuper eciam serenissimus dominus rex Iohannes, genitor noster, felicis recordii, non modo confirmavit dictas concessiones sed eciam cum eius privilegio datum in villa Montisoni decima octavo die mensis iulii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o septuagesimo, concessit eidem collegio nonnullas alias gracias et prerogativas, rationibus et causis in illo contentis, inter quas est capitulum quoddam tenoris sequentis: *Ítem, senyor, com per privilegi atorgat al dit Centenar sia donada facultat a aquells e a qualsevol de aquells de portar armes per qualsevol ciutats, viles, lochs e terres de vostra real magestat, axí per lochs prohibits com no prohibits, e en qualsevol hores. E com en la ciutat de València se façen e publiquen diverses prachmàtiques, ordinacions, stabliments, provisions, statuts e preconizacions, a ´xi en persona de vostra reyal magestat com dels oficials de la dita ciutat, prohibint e manant que algú no porte armes algunes sots pena de perdre aquelles, per la qual rahó moltes e diverses vegades és contravengut al dit privilegi tolent e llevant les armes del dit Centenar. Supliquen per tal aquells, que per vostra reyal magestat sia provehit, ordenat e manat lo dit privilegi ésser servat sots les dites penes executadores e adquisidores segons dit és, e que per qualsevol de les dites ordinacions, statuts, crides e altres desús dites, per qualsevol noms sien appellades, axí fets ne fetes, com fahedores ne ordenadores en contrari, no puixa per aquells ni aquelles ésser preiudicat ni derogat al dit privilegi en alguna manera, ni als presents capítols, ne sia vist aquells ni aquelles compendre los del dit Centenar ni alguns de aquells ésser entesos ni compresos en aquells ni aquelles,*

*ans puixen portar les dites armes en la forma e manera que benvist los serà. E açò, senyor, serà animar en més fervent voluntat en tota pugna los del dit Centenar e reformar aquell, com en altra manera sia en punt de venir a perdió, e aquells ho hauran a singular gràcia e mercè de vostra reyal magestat, de la qual ab gran confiança speren aquelles dites gràcies obtenir del temps de la anada de la terça del dit don Jacme ençà, supplicant lo altíssimo Senyor augmente vostra reyal magestat en tota victòria per molt lonch temps.*¹²⁹ Ac etiam postea fuerunt omnia ipsa privilegia confirmata et mandata observari cum nostro privilegio datum Toleti vicesima octava mensis octobris anno M° CCCC° septuagesimo nono, et existente illustre infante Enrico, duce Sugurbe, locumtenentis generali in regno Valencie, fuit per enim ut dicitur perlatum quedam sententia cum qua extitit declaratum quod homines dicti collegii poterant deferre arma virtute dictorum privilegiorum, precipiendo universis et singulis officialibus sub penis in dictis privilegiis concessis, quod illa tenerent et observarent verum hiis, non obstantibus vos dicti gubernator et iusticia in criminalibus, cum preconio publico nuper prohibuistis generaliter ne quis in civitate Valencie arma deferre audeat sub pena sexaginta solidorum ac comissionis armorum [...] prohibere hominibus de dicto collegio ne arma deferam in preiudicium privilegiorum predictorum et regia provisionum, cum ipsi de dicto collegio assant quod non comprehendavatur neque possunt modo aliquo comprehendendi in dicto preconio, qua propter syndicus dicti collegii nobis humiliter supplicavit de remedio opportuno iusticie sibi providere, nosque actento quia dicta licencia et alie concessionis dictis hominibus concessa fuerunt propter obligacionem servitute, quam ipsi nobis facere tenentur et ab ipsis pluries prefata fuere grata obsequia regie corone Aragonum, et sit racioni consonum ac iustum, quod privilegia et provisiones regie illis observentur, nam aliter collegium peditum ac confratria Sancti Ieorgii corrueret et cessaret. Idcirco tenore presencium, scienter et consulto, per observancia dictorum privilegiorum et regalium provisionum, et aliter suadente iusticia, vobis et vestrum, unicumque dicimus, precipimus et mandamus, ad obtentum nostri amoris et gracie, incursumque pene florenorum auri Aragonum duorum milium nostris inferendorum erariis, ac de bonis contrafacientis exhigendorum, quod dicta privilegia et regie provisiones, et unnam quamque ipsorum et omnia et singula in eis contenta, et signanter licenciam deferendi arma, iuxta tenorem et seriem premisi capituli et dictarum gracias provisionum teneatis et observetis, tenerique et observari ad omnibus faciatis inconcusse omni cessante contradiccione, interpretacione et impedimento, et casu quo per aliquos vel aliquem vestrum oppositum attentaretur expresse mandamus eadem sub pena, cuicumque regio officiali per syndicum dicti collegii eligendo qui requisitus fuerit per eundem syndicum, quod illi execucionem faciat pro dicta pena iusionis contrafacientum pro vice qualibet, cauti a contrario faciendo racione aliqua sive causa si penam prepositam ac iram et indignacionem nostram cupitis non subire. Datum in nostro regali palacio civitate Valencie die quartodecimo mensis aprilis anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXXVIII°. *Yo el rey.*

¹²⁹ Corresponde al capítulo séptimo de las ordenanzas concedidas por Juan II al Centenar en el año 1470, el cual les confería facultad para portar armas.

XXXII. COLEGIO DE NOTARIOS (SAN LUCAS)

32.1) 1369, noviembre 20. Valencia.

Pedro el Ceremonioso aprueba las ordenanzas fundacionales del Colegio de notarios de Valencia instituido bajo la advocación de San Lucas. Los estatutos les autorizan para celebrar la festividad patronal distribuyendo limosna entre los frailes del monasterio del Carmen, tener capítulo y comida, reprender a los miembros, enterrar a los colegiales difuntos, imponer tasas y aprobar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 918, fols. 113r-114r.

Notariorum Valencie.

Nos Petrus, etc. Attendentes pro parte vestri fidelium nostrorum maiorium et proborum hominum de officio notarie civitatis Valencie nobis reverenter oblatam fuisse per formam capitulorum quandam supplicacionem huiusmodi serie:

Regie celsitudine supplicantur humiliter pro parte maiorium et procerum de Collegio notariorum civitatis Valencie, quatenus infrascripta capitula per eos ordinata ad Christi laudem, regie magestatis, tociusque rei publice decus et voluntate, necminus ad bonum statum et melioramentum singulorum de dicto Collegio, dignetur eadem celsitudo regia de solita clemencia illis graciose concedere ac eciam providere.

[I] Primo, quod anno quolibet in festo beati Luce evangeliste, vel die dominica sequenti, predictum Collegium possit facere pietanciam seu elemosinam fratribus monasterii sive domus beate Marie de Carmelo, vel alterius domus religiosorum civitatis predicte. Et quod omnes notarii eiusdem possint et habeant ibidem congregari dicta die pro audiendo cum solemnitate divino officio, et sumendo prandio cum fratribus ipsius domus in eis ferculis que ac prout maiores dicti collegii, qui sunt vel erunt pro tempore, duxerint ordenandum.

[II] Item, quod ipsa die dicti notarii possint conferre inter se in colloquio honesto de negociis dicti Collegii, ac de moribus honestate, ac vita singulorum de dicto Collegio. Quodque dicti maiores et illi proceres de dicto Collegio, quos ipsi deputaverint, possint ibidem vel alia publice vel secrete prout facti qualitas exegerit verbotenus tam arguere singulares eiusdem Collegii de viciis fallimenti, necligenciis et actibus eciam inhonestis, quod si tales non tulerint aut obedientes non fuerint correccioni huiusmodi, ex tunc facta notificacionem de istis gubernatori regio vel iusticie civitatis predicte per maiores iamdictos idem gubernator et iusticia vel alter ipsorum correccionem ipsam faciant vel eciam execucioni deducant, prout de foro privilegiis et racione fuerit faciendum.

[III] Item, cum et quociens acciderit mori aliquem de dicto Collegio, aut uxorem vel filium eius, omnes illi de eodem Collegio possint et habeant ac teneantur honeste interesse ac honorem impendere sepulture cadaveris talis morientis prout in similibus

est solitum, nisi quis excusacione iusta ad cognicionem dictorum maiorium fuerit impeditus.

[IV] Item, quod tam dicta annualis pietancia seu elemosina quod opus et consumacio pannorum et ornamerorum pro funeralibus cadaverum ad usum et servicium dicti Collegii fiant comunibus expensis omnium de dicto Collegio, prout per maiores iamdictos taxatum et ordinatum fuerit. Et quod nullus de collegio ipso a taxatione ac solutione premissorum possit se excusare defendere vel separare, quod si secus fieret maiores ipsi mediante sagione possint talem recusantem vel inobedientem ad solutionem huiusmodi per capcione et vendicione pignerum forciare.

[V] Item, quod ipsi maiores et proceres, de tum et cum voluntate et auctoritate regii gubernatores Valencie, possint ordinare sive facere omnes alias ordinationes tangentes bonum statum et utilitatem, et honestatem dicti officii et Collegii, correccionemque ac melioramentum singularium de eodem. Hec siquidem reputabunt ad magnam et specialem gratiam regie celsitudini, quam Altissimus conservare dignetur longevus temporibus et feliciter successivis.

Ideo predicta vestra supplicacione benigne suscepta, quia fuimus informati veridice de serviciis per plures ex vobis dictis notariis, tam in guerra Castelle quam alias nobis impensis fideliter devote. Tenore presentis, privilegii nostri perpetuis temporibus valituri, de certa sciencia, per nos et heredes ac successores nostros, preinserta capitula, omniaque ac singula in eis contenta, vobis dictis probis hominibus de dicto officio notarie, presentibus et futuris, concedimus, laudamus, approbamus et eciam confirmamus. Dantes et concedentes vobis et successoribus vestris, licenciam auctoritatem atque plenariam potestatem faciendi et exequendi omnia et singula in eiusdem capitulis denotata. Mandamus in secum hac eadem inclito et magnifico infanti Iohanni, carissimo primogenito nostro, duci Gerunde, comitique Cervarie, ac regnorum et terrarum nostrarum generali gubernatori, ac eius vicesgerenti in regno Valencie, ceterisque officialibus nostris, presentibus et futuris, quatenus presentes nostrum privilegium, ac omnia et singula supra contenta, firma habeant, teneant et observent, ab aliisque observari faciant, et contra non veniant vel aliquem venire consenciant quavis causa. In cuius rei testimonium presentes privilegium nostrum vobis fieri iussimus sigillo magistratus nostre appendicio comunitam. Datum Valencie, vicesima die novembris, anno a nativitate Domini M^o CCC^o LX^o IX^o, regnique nostri tricesimo quarto. Petrus cancellarius.

Signum Petri, Dei gratia regis Aragonum, etc.

32.2) 1384, abril 20. Tamarite de Litera (Huesca).

Pedro el Ceremonioso, a instancia del Colegio de notarios de Valencia, confirma el privilegio de 1369 y amplía sus ordenanzas concediendo 15 nuevos capítulos por los cuales se regula la asistencia a las bodas o esponsales de los colegiales, la vestimenta a

usar en los sepelios y aniversarios, las caridades funerarias, la celebración de dos aniversarios anuales, la corrección fraterna, las tasas y el salario de los andadores, la elección de mayores y examinadores, la rendición de cuentas y la ordenación de nuevos capítulos con la licencia del gobernador. Se excusa además la presencia a los actos del Colegio a aquellos colegiales que fuesen cofrades de San Jaime o de San Narciso, en caso de coincidir ambos. Aparece inserto el privilegio fundacional del Colegio aprobado en 1369.

ACA. Real Cancillería, reg. 943, fols. 71v-77r.

Ed. Aur. Op. priv. CIII, Pedro II.

32.3) 1421, noviembre 10. Valencia.

Los mayores del Colegio de notarios de Valencia solicitan a Vidal de Blanes, gobernador del reino, que prohíba a los abogados causídicos redactar las actas de los pleitos en que interviniesen tal y como establecían los fueros del reino. No consta la resolución de la demanda.

ARV. Gobernación, nº 2.227, m. 16, fol. 23r.

Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 111-112 (doc. VIII).

32.4) 1461, noviembre 24. Valencia.

Los mayores del Colegio de notarios de Valencia solicitan a Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, que les permita portar una imagen de plata de Jesucristo redentor en el Juicio Final junto con las insignias de los cuatro evangelistas para colocar encima de los cuerpos en las sepulturas, al igual que realizaban con un paño en virtud de un privilegio concedido en 1419. Incluye la aprobación del lugarteniente.

ARV. Gobernación, nº 2300, m. 6, fol. 20r.

Del honorable col·legi de art de notaria.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXI^o, die intitulata XXIII mensis novembris, davant la presència de mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la sacra magestat del alt senyor rey, e lochtinent general de governador del regne de València, comparegueren los honrats en Berenguer Cardona, en Pere Rubiols, e n'Anthoni Barreda, tres dels majorals del honorable col·legi del art de notaria de la present ciutat, e possaren ço que's seguex:

Davant vos, molt honorable mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper del senyor rey e lochtinent general de governador de regne de València, comparent los

majorals del honorable col·legi del art de notaria de la ciutat de València, dien que jatsia per privilegi donat en València a XX de noembre any MCCCCXVIIIº sia stat atorgat al dit col·legi de portar drap sobre los cossos quant sien lliurats a la sancta sepultura e altres coses fahents per les sepultures dels cossos, però expressament no és feta menció de poder portar ymatge d'argent. E com lo dit col·legi, per lo dit privilegi, haja licència de fer qualsevol ordinacions honestes a obs del dit col·legi, e de la honor, e de son stat de aquell, puix se facen ab vostres voluntats e auctoritat. Per ço lo dit col·legi, per la honor de aquell, haja delliberat e haud per bo de fer una ymatge d'argent representant la figura de nostre redemptor e mestre Jesuchrist, en la forma que cathòlicament crehen que deu venir quitar bons el mals lo dia del final juhí, segons és stat acostumat portar brodat d'or de seda en lo drap que·s acostuma, en virtut del dit privilegi, portar sobre los cossos quant sian lliurats a la sepultura, ab ses insígnies, ço és, los quatre evangelistes e altres figures acostumades figurar de pintar quant se pinta lo final juhí. E per bé cregueren los prohòmens del dit col·legi que açò per la facultat del dit privilegi ells porien fer, per ço a major cautel·la e per mostrar molta obediència a la sacra magestat del molt alt senyor rey, vos requirem que la dita ordinació per los prohòmens del dit col·legi feta, puxs és honesta e descent. E per aquella no és innovat en la ymatge e insígnies, sinó que axí com les solien portar brodades d'or e de seda, segons dit és, ara la vol·len portar d'argent daurat en los lochs on se requerrà dauradura, e matizada d'altres colors si expedient o necessari serà, vos plàcia aquella dita ordinació loar e decretar, e en aquella prestar vostra voluntat e auctoritat e decret, licenciant a cautel·la lo dit col·legi que a les dites sepultures puixen portar la dita ymatge ab tots arreus en la manera que an costumat portar lo drap brodat, e puxen dur qualsevol de aquelles ymatge e drap axí com los serà benvist, dons les dites coses procehexquen de justícia.

Foren interrogats, etc. E possada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit magnífich lochtinent general de governador, de consell del honorable micer Thomàs de Cobliure, lochtinent de assessor, feu la dita scriptura e coses en aquelles requestes la provissió del tenor següent:

Lo dit magnífich lochtinent general de governador, atnent que la dita ordinació és loable, probable e ben feta, per tal, approbant aquella, manà en aquella ésser interpossada la sua auctoritat e decret, axí com ab la present interpossa aquells. *Lata.*

XXXIII. COFRADÍA DE SAN VICENTE MÁRTIR

33.1) 1380, marzo 28. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de San Vicente mártir de Valencia creada con motivo del aumento de pobres miserables tras la guerra de los Dos Pedros. Los estatutos confraternales les permiten solemnizar la festividad de San Vicente celebrando misas y vísperas, portar cirios, recitar oraciones, celebrar un banquete con trece pobres, misas de réquiem, asistir y velar enfermos y acompañar a los difuntos; regulan las cuotas semanales, de entrada y de renuncia, las

tasas del banquete y de la luminaria; establecen la elección de los regidores y prohíben el juego, los juramentos y las discordias entre los cofrades.

ACA. Real Cancillería, reg. 935, fols. 119r-122r.

Nos Petrus, etc. Regie congruit dignitati ut fideles suos preserti miserabilis foneat et inducat ad caritatis vinculum observandum, quod esse dicitur bonorum omnium fundamentum hinc est, quod pro parte nonnullorum subditorum nostrorum quibus manus per Petrum, quondam regem Castelle, durante guerra inter nos et ipsius fuerit detruncate, iusque vitam suam ducunt per suffragia mendicata, fuit nobis humiliter supplicatum quod cum ipsi bono zelo quedam capitula per quibus cultus divinus augebitur ordinaverunt contenta in ipsius capitulis benigne concedere sibi ac auctoritatem regiam eis impendere dignarem. Qua propter capitulorum ipsorum seriem subvertentes cum presenti carta nostra prefatis supplicantibus manibus detruncatis et aliis miserabilibus personis eis in hiis adhentibus concedimus, quod possit inter se statuere et ordinare confratriam ad laudem domini salvatoris nostri Iesu Christi et beate Virginis Marie, eius genitricis, et honorem beati Vincentii, Christi martiris, que in ecclesia Sancti Vincenti in civitate Valencie edificata annis singulis, ut infra describitur, celebretur et statuantur in illa que subsequet in capitulis nobis presentatis, quorum tenor talis est:

En nom de Déu e de la Verge Maria e de sant Vicenç, açò són los capítols de la confraria que·s seguexen: Com en reverència de nostre Senyor Déu Jesu Christ e de la Verge nostra dona sancta Maria, mara sua, e del beneventurat màrtir monsènyer sent Vicenç e de tots los sants e les santes de paradís, e per la salut dels nostres ànimes, sia estat novellament ordenat, per les persones dejús escrites, que almoyna o confreria sia feta per los espuyats e per les altres persones miserables a honor e glòria e a reverència de Déu e de nostra dona sancta Maria e del beneventurat màrtir monsènyer sent Vicenç, lo qual és patró de la dita honrada ciutat de València.

[I] Primerament, ordonaren que tot confrare e confrassa, la vespra de la dita festa, sien tenguts de ésser a les vespres, cascú e cascuna, ab una candela de un cartó de cera a la esgleya de mossènyer Sent Vicenç.

[II] Ítem, ordonaren los dits regidors que cascuna persona que en la dita confraria volrà entrar, per ço que aquella pusca millor sostenir les messions dessus dites, pach per entrada sinch sous e sis diners, los quals reeben los dits regidors de la dita confreria e tots dimenges un diner.

[III] Ítem, ordonaren los dits regidors que cascun any en la vespra de Sent Vicenç sia feyt per ells un bell ciri, lo qual sia posat denant l'altar en la sancta festa se celebrarà, e continuament stia allí, e que tota vegada que missa se dirà e com se levarà lo cors preciós de Jesu Christ sia entés.

[IV] Ítem, ordonaren los dits regidors que quant los dits confreres seran venguts a la esgleya on les dites vespres se diran, que cascun confrare e confrassa se hajan

agenollar denant l'altar ab gran devoció cascú e cascuna dels dits confreres, sien tenguts de dir cinch pater nostres en remembrança de les cinch plagues que lo fill de Déu prés en l'arbre de la vera creu per tots fels christians, a reembre del poder del malvat enemich, e ·VII· avemarias en remembrança dels VII goygs que hac la Verge Maria del fill de Déu salvador nostre, per tal que a ella plàcia que·l prech per nos, tots temps e totes hores, per tots feels defuncts e vius, qui la misericòrdia de Déu speren, e posen lo ciri e les dites candeles davant l'altar cremant.

[V] Ítem, ordonaren los dits regidors que com les dites vespres seran dites, cascun e cascuna, cobre les dites candeles o brondonets e aquells meten en una caixa, la qual per los regidors sia ordonada, per ço que en l'endemà matí que serà la sancta festa, cascun e cascuna dels confreres, puxen cobrar les dites candeles o brandos e aportar a la sancta missa e aquella il·luminar.

[VI] Ítem, ordonaren los dits regidors que lo dia de la sancta festa, per lo matí, sien tots los confreres e confrasses a la esgleya, e com sien denant l'altar diguen les dites oracions segons que damunt és ordonat, e tots ensemps o hogen lo sant offici e la sancta missa de la sancta festa de sent Vicenç, axí com bons e devots confreres deuen fer, loan e pegan nostre Senyor Déu, per si mateix e per tots los benefaytós, defuncts e vius, e açò en reverència de Déu e de la sua sancta mare benehita la Verge Maria e del benneyrat màrtir mossènyer sent Vicenç.

[VII] Ítem, ordonaren los dits regidors de la dita confraria que après la missa sia dita los dits regidors prenguen totes les dites candeles o brondonets, e que les meten en la dita caixa.

[VIII] Ítem, ordonaren los dits regidors, ab tots los altres confreres, que oyda la sancta missa hajen a convidar tretze pobres, e aquells hajen a donar a menjar segons que nostre Senyor los aministrarà bé e honestament a honor e reverència de aquella sancta taula, en la qual lo fill de Déu, nostre redemptor e salvador, cenà ab apòstols lo sant dijous de la cena, per tal manera que Deus e gents puxen loar la dita confraria.

[IX] Ítem, ordonaren los dits regidors de la dita confraria que tots los confreres e confrasses se tinguen per dir de ésser a les segones vespres de la sancta festa ab lurs candeles o brodonets de la dita confraria, e après oides les vespres, cascun e cascuna dels dits confreres, hajen tornar les dites candeles o brodonets o en la caixa demunt dita.

[X] Ítem, ordonaren los dits regidors que lo següent dia après de la sancta festa per lo matí, tots los confreres e confrasses sien tenguts de venir a la dita esgleya ab lur luminària per hoir una solempnial missa de rèquiem per tots los feels defuncts que en les penes de porgatori la misericòrdia de Déu esperen, special per cascun confrere o confrassa de la dita confraria que en aquell any seran passats d'aquest segle en l'altre, per cascun e per cascuna una missa de rèquiem devotament, e que a cascun e cascuna missa cascun confrere e confrassa sien tenguts de offerir ço que nostre Senyor Jesu Christ los administrerà, o haja a dir doents pater nostres e doents ave maries, e sinó les

pore dir fassa·ls dir o faça cantar dues misses, per tal que Deu perdó a les ànimes dels dits confreres e de lurs benefactors e de tots feels defunts.

[XI] Ítem, ordonaren los dits regidors e tots los altres confreres que tot confreres e confrassa sien tenguts de ésser a les misses e vespres dessús dites sots pena de pagar ·I· libra de cera, la qual sien tenguts de demanar los dits regidors per ço, perquè la sancta festa ne sia pus honorablement solempnizada per los dits confreres e confrasses, si donchs algun cas o scusable non han o licència dels regidors de la dita confraria.

[XII] Ítem, ordonaren los dits regidors que si algú confrare jaurà malalt en qualqué loch, els altres confreres seran en viatge e anan per lo camí, sabent que aquell serà malalt, sien tenguts de torçer lo camí e girar si de quatre legues o de ·III·, e visitar lo malalt.

[XIII] Ítem, ordonaren los dits regidors que visitaran lo malalt, si lo malalt aquell haurà mester dins per a provisió, que los confreresaquells sien tenguts de prestar-li ·V· sous, e si lo confrare aquell morrà que sien los majorals tenguts de pagar aquells ·V· sous de la caxa. E si lo confrare aquell guarra que sia tengut de pagar los ·V· sous, e sinó que los majorals lo requiren. E si no·n vol pagar que ne destreguen ab justícia.

[XIV] Ítem, ordonaren los dits regidors de la dita confraria, per quant algú confrare o confrassa volrà nostre Senyor e la sua beneyta part appel·lar, que cascun confrare e confrassa hagen lo cors del dit confrare e confrassa a portar e acompanyar cascú ab sa candela, en casa e entrò a la fossa d'aquell confrare o confrassa, és entés emperò si aquell confrare o confrassa serà mort dins la ciutat o tèrmens de València.

[XV] Ítem, ordonaren los dits regidors que après que les dites misses de rèquiem seran dites, segons que damunt és dit, que tots los confreres e confrasses sien ajustats en ·I· loch ha on los dits regidors volran, e ajustats muden dos regidors, aquells que millors los semblaran, que sien de bona consciència e de bo enteniment per regir la dita confraria e los negocis de aquella, los quals sien habitants en la dita ciutat, per ço que los emoluments de la dita confraria sien en loch cert e segur, e que de aquells emoluments puxen fer les messions damunt dites a plaer de Déu e de la sua mara beneyta e honor del benaventurat màrtir mossén sent Vicenç.

[XVI] Ítem, ordonaren que negun confrare no gos jugar a negun joch de daus e si ho fa que pach ·XX· sous de pena, e que·ls haja a pagar sots virtut del sagrament dins ·X· dies après, e que si no·n fa que qualqué altre confrare que ho sàpia ho haja a denunciar als regidors dins altres ·X· dies sots lo sagrament, e que los dits regidors los prenguen per convertir en l'almoyna de la confraria, e si no·ls volrà pagar que·ls ne facen forçar ab la cort, e los dits ·X· dies, axí a ell del pagar com a altre confrare de denunciar, correguen tantost si són en València, e si són de fora quant seran tornats en València e no abans.

[XVII] Ítem, ordonaren los dits regidors que algun dels confreres no gos jurar negun membre de Jesu Christ, mas solament per Déu, ne membre de sant ne de santa. E qui lo

contrari farà pach per cada vegada mija libra de cera, dins ·X· dies, als dits regidors sots pena del sacrament.

[XVIII] Ítem, ordonaren los dits regidors que si algun confrare serà malalt dins la ciutat de València, que los majorals ab tots los altres confreres hagen lo confrare aquell a vetlar de ·II· en ·II·, e com tots ne seran passats tornen altra vegada de cap primer tantes vegades entrò lo confrare aquell sia mort o guarit, e tots aquells als quals los majorals hi manaran anar e no y volran anar sien tenguts de pagar una lliura de cera als regidors per virtut del sacrament que fer hauran, e açò hagen a requerir los regidors per quantes vegades que contrafaran.

[XIX] Ítem, ordonaren los dits regidors que si algun confreres o confrasses hauran alguna discòrdia o malvolença per paraules o per injúries, los quals les als altres haguessen feytes o dites, que·ls dits regidors de la dita confraria, ab alguns altres que benvist los serà, ha haguessen metre pau e concòrdia, e que hagen a fer e star a lur dit.

[XX] Ítem, ordonaren més avant los dits regidors que si algun confrare o confrassa deuen res la un al altre, per prèstich o per altra raó, que durant los dits tres dies de la solemnizació de la festa damunt dita, per ço que mils pusquen estar en pau e concòrdia uns ab altres e servir nostre Senyor Jesu Christ salvador de tots los pecadors, d'aquell deute no li puixa res demanar ni constrenyer.

[XXI] Ítem, ordonaren los dits regidors ab tots los altres confreres, si algun d'ells serà luny de la dita ciutat de València que no puxe ésser a la dita festa de sent Vicenç en la dita ciutat, que sia tengut de pagar en totes les messions que per la raó damunt dita se covendrà fer per los dits regidors per la dita confraria.

[XXII] Ítem, ordonaren los dits regidors de la dita confraria que si algú confrare o confrasses seran cayguts en alguna pena o penes damunt dites per no complir les coses dessús dites, e aquell o aquells no volrà pagar, que los dits regidors los ne requiren per virtut del sacrament que fet hauran, e si pagar no ho volran, que aquell o aquella qui contrafarà ni dirà que los dits regidors decontinent los taxe del libre de la dita confraria pagant los cinch sous segons que davall és escrit.

[XXIII] Ítem, ordonaren los dits regidors que si algun confrare o confrassa per alguna raó ni manera, per paraules o per injúries, o per altres malvolences, se volrà exir de la dita confraria, sia tengut de pagar cinch sous per exida, e sinó en altra manera no sia absolt del sacrament.

[XXIV] Ítem, que tot confrare sia tengut de pagar cada any per lo menjar dels pobres quatre sous e per la luminària altres quatre sous, ço és, sobre a cap de tres meses dotze diners.

[XXV] Ítem, que tot confrare sia tengut de pagar la confraria cascun any, sinó que sia destret per senyoria. E qui lo contrari farà ultra la confraria pach una lliura de cera per cascuna vegada.

Igitur salva fidelitate interdiccione, servicio et mandato nostris et successorum nostrorum premissa, omnia et singula, ut superius continentur, ducimus concedenda et eisdem auctoritatem nostram tenore presentium impartimur. Mandantes cum hac eadem carissimo primogenito et nostro generali gubernatori, eiusque vicesgerenti in regno Valencie, ceterisque officialibus nostris, presentibus et futuris, vel eorum locatenentibus, que premissa per ipses detruncatos et alios observari permittant et nullum impedimentum eis inferant ne contraveniant supradictis. In quorum testimonium hanc fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum Barchinone XXVIII die marcii anno a nativitate Domini millesimo CCC° LXXX°. Nostrique regni XLV.

33.2) 1461, enero 13. Zaragoza.

Juan II concede licencia a la cofradía de San Vicente mártir de Valencia para que puedan pedir limosnas y cepillos por las iglesias y calles de la ciudad.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 286, fol. 15r-v.

Sindici confratrum et confratrie Sancti Vincenci civitatis Valencie.

Nos Ioannes, etc. Ut vos confratres et confratrie gloriosissimi martiris Sancti Vincencii civitatis Valencie melius sufficere valeat et expensis quas vos continue pro ecclesias ipsius gloriosissimi martiris et eius dignis apparatus sustentacione et augmento subire oportet. Item, quo, uti decet licite et in ipsa ecclesia et ante altare prefati martiris beatissimus accensurus semper sit, utque pro tanto martire quem semper colimus aliquid agere, videamquam licenciam infrascriptam ultro vobis elargiri decrevimus. Tenore igitur presentis carte nostre ad nostrum beneplacitum durature vobis predictis confratribus licenciam facultatem et plenariam potestatem damus et conferimus, quod absque alicuius pene metu seu incurso fiemus, quando et quociens vobis placebit et expediet, possitis elegire, nominare et deputare, ex vobis et alis personas aliquas, qui cum peluibus velutica dicamus *bacins* non modo per ecclesiam prefatam eiusdem martiris beatissimi, verum eciam civitatem iamdictam et reliquas ecclesias eiusdem civitatis Valencie, et aut et nomine iamdicti martiris petant postulent et flagitent elemosinas et erogaciones uti et non secus alii cum peluibus elemosinas petentes faciunt facere ne sunt assueti et possunt. Quoniam nos, per has easdem, requerimus, hortamus et manemus venerabilem episcopum valentinum, eiusque in spiritualibus vicarium generalem et alias ecclesiasticas et religiosas personas, gerenti vero vices gubernatoris generalis in regno Valencie prefato, eius locumtenenti et surrogato, ceterisque officialibus et subditis nostris in civitate Valencie eadem, constitutis et constituendis, de certa nostri sciencia et consulto, tradimus firmiter in mandatis, quod presentem nostram licenciam et omnia et singula in ea contenta, vobis dictis confratribus ad hunguem teneant firmiter et observent, valideque tenori et observari dicto nostro beneplacito durante ab omnibus faciant. Et caveant actente ne contrarium per os fiat seu fieri actentetur, pro quanto graciam nostram eis cara est. In quorum testimonium presentes fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendenti munitam. Datum in Aljafaria civitatis Cesarauguste die XIII° mensis ianuarii anno a nativitate Domini M° CCCC° LXI°, regnique nostri Navarre XXXVI°, aliorum vero regnorum nostrorum anno quarto. Rex Ioannes.

XXXIV. TEJEDORES

COFRADÍA DE MACIPS TEIXIDORS (S. ANTONIO DE PADUA)

34.1) 1382, febrero 25. Valencia.

Pedro el Ceremonioso aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de macips teixidors de Valencia instituida bajo la advocación de San Antonio. Los estatutos les permiten visitar y velar a enfermos, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, recitar oraciones, cobrar cuotas semanales, corregir y expulsar miembros. Regulan la elección de mayores, los capítulos confraternales, la conmemoración de la festividad patronal y la celebración de aniversario por las almas de los difuntos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 939, fols. 89v-93r.

BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia (1329-1458)*, Universidad de Alicante, 1998, pp. 225-230 (doc. 1).

34.2) 1386, octubre 17. Barcelona.

Pedro el Ceremonioso concede licencia de amortización a la cofradía de macips teixidors de llana de Valencia para que puedan instituir y dotar un beneficio y aniversario por el alma de los cofrades en la capilla de San Antonio de la iglesia parroquial de la Santa Cruz de Valencia, hasta la cantidad de 300 sueldos censales por la capellanía y 15 sueldos censales por el aniversario.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 141r-143r.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 948, fols. 76r-77r.

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardine et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Quoniam supplicatum fuit nobis humiliter pro parte vestri, fidelium nostrorum, confratrum elemosine mancipiorum officii textorum lane civitatis Valencie, ut vos ad honorem Dei et tocius curie supernalis, construi et fieri ordinaveritis in ecclesia parrochiali Sancte Crucis civitatis Valencie, quandam capellam sub invocacione beati Anthoni confessoris, et in eadem capella disposueritis institui per vos unum presbiterale beneficium, et unum eciam aniversarium anno quolibet perpetuo, celebrandum in dicta ecclesia pro animabus omnium confratrum dicte confratrie preteritorum, presentium et futurorum. Et pro dotacione dicti presbiteralis beneficii proposueritis emere de bonis dicte confratrie, atque vestris, trecentos solidos regalium Valencie, anuales, perpetuales et rendales, et pro celebracione dicti aniversarii annuatim faciendi in dicta ecclesia quindecim solidos dicte monete, rendales eciam et perpetuales. Et eosdem trecentos quindecim solidos, anuales et rendales, intendatis confere et assignare presbiteratu et aniversario supradictis dignaremur, vobis concedere licenciam emendi super bonis de realenco dictos trecentos quindecim solidos, rendales et perpetuales, ipsosque assignando perpetuo piis opperibus supradictis.

Nos, igitur supplicacioni huiusmodi favorabiliter inclinati, volentesque dicto vestro laudabili proposito dare locum. Tenore presentis, licenciam et facultatem plenariam concedimus atque damus vobis, dictis confratribus et maioribus dicte confratrie, qui nunc estis et aliis qui pro tempore fuerint, quod non obstantibus foro seu foris regni Valencie, vel privilegiis, pragmaticis, sancctionibus, ordinacionibus, aut provisionibus, seu mandatis quibuscumque factis in contrarium, sive edictis, prohibentibus ne bona de realenco possint vendi, transfferi, alienari seu concedi personis religiosis, aut clericis, sive sanctis, valeatis, et vobis ac maioribus supradictis eiusdem confratrie, presentibus et futuris, liceat emere seu emi facere, in una vel pluribus, empcionibus tam cum instrumento gracie si malveritis quam sive vel ad imperpetum per ut vobis visum fuerit, expedire in civitatis et regno Valencie censualia, et alios redditus, sive iura, absque vel cum laudimis et facitis, et omni iure emphiteotico, secundum forum Valencie, pro illis precio sive precii quibus cum vendicionibus eorundem melius per dictis convenire, in et super bonis de realenco, usque ad summam seu quantitatem dictorum trecentorum quindecim solidorum regalium Valencie, rendalium et annualium, dum cum ipsi redditus sive censualia, sub nostro directo dominio minime teneantur. Et de ipsis trecentis quindecim solidis, rendalibus et perpetualibus, cum per vos empti fuerint, assignare trecentos solidos rendales et perpetuales dicto beneficio per vos, dictos confratres, instituto seu institui ordinato in dicta capella Sancti Anthoni predicte parrochialis ecclesie sancte Crucis ipsius civitate Valencie, ut prefertur, seu presbitero beneficiato eiusdem beneficii, qui nunc est seu pro tempore fuerint, ipsius capelle et residuos quindecim solidos rendales et perpetuales dicto aniversario, anno quolibet, celebrando in dicta ecclesia, ut est dictum. In quaquidem consignacione predictorum trecentorum quindecim solidorum rendalium possitis si volueritis penes vos, dictos confratres seu confratriam predicte elemosine mancipiorum officii textorum lane, retinere laudimia et faticas, vel consignacione eandem cum ipsis laudimiis et faticis, et omni alio pleno iure facere, pure et libere, per vestri dictorum confratrium et maiorium, presentium et futurorum, libito voluntatis. Et si force dicta censualia, vel aliqua ex eis que meritis, instrumento gracie mediante, redempta fuerint pro tempore, precium seu precia, que vos dictim confratres seu maiores ipsius confratrie, presentis et futuris, inde habeatis possitis et possint, et vobis et eis liceat, tociens quociens casus eveniter, convertere in empcionem seu empciones aliorum censualium et redditum intra dictam civitatem, vel alia loca regni Valencie et terminos ipsorum. Nos, enim censualia et redditus supradictos, cum per vos empta aut empti, et iamdictis piis operibus assignati fuerint, nunc pro tunc, amortizamus et in manum mortuam volumus perpetuo remanere. Ita tamen, quod censualia et redditus ipsi sint et remaneant perpetuo cum suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie. Et si forsitan detentores ipsorum censualium et reddituum contradixerint, aut renuerint ex solvere contribucionem ad quam eadem censualia et redditus tenebuntur, aut pro eximendo se ab eadem contribucionem recursum habuerint ad ecclesiasticum iudicem, forum nostrum quomodolibet declinando, eo ipso quo id tentatum fuerit eadem censualia et redditus sint et remaneant fisco nostro totaliter adquisite. Quia sub hac condicionem et non alia facimus concessionem presentem. Illi autem, qui ut prefertur, iamdicta censualia et redditus receperint in missis et aliis divinis officiis teneantur, et vos utique dicti confratres in

oracionibus teneamini pro nobis et nostro felici statu preces efundere ad Dominum Iesum Christum. Mandantes, etc. serie cum eadem baiulo generali, ceterisque officialibus nostris civitatis et regni Valencie, et aliis ad quos expectet, et eorum locatenentibus, presentibus et futuris, quatenus concessionem et amortizacionem nostras huiusmodi, et omnia alia et singula supradicta carta gracia et firma habeant, teneant perpetuo et observent, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua racione. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem concessione confitemur a vobis habuisse et recepisse mille quinquaginta solidos regalium Valencie, quos videli de consilio nostro Laurencio Terrats, nostram thesaurariam regenti numerando realiter tradidistis. In cuius rei testimonium presentem cartam vobis fieri iussimus sigillo magestatis nostre inpendenti munitam. Datum Barchinone, decima septima die octobri, anno a nativitate Domini millesimo CCCC^o octuagesimo sexto, regnique nostri quinquagesimo primo. Guillermus de Valles.

Signum Petri, Dei gratia regis Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardinie et Corsice, comitisque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie.

Testes sunt:

Raymundus Elnensis episcopus cancellarius. Dalmacius de Queralto. Hugo de Angelaria, camarlengi. Berengarius de Apilia, maiordomus. Petrus de Saucillis, milites, consiliari domini regis.

Signum mei Petri Çaplana, scriptoris dicti domini regis, de ipsius mandato hec scribi, feci et clausi.

34.3) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de macips teixidors de Valencia, permitiéndoles tener caja común y otros bienes necesarios para obras caritativas, tener lámparas y ornamentos con la señal de la cofradía para la capilla de San Antonio, nombrar andadores y síndicos, escriturar sus cuentas, portar cirios en las sepulturas, recibir miembros de cualquier oficio y condición hasta la cantidad de 200 cofrades, imponer tasas, embargar bienes, recibir legados, aceptar requirentes, celebrar banquete, velar enfermos y realizar la rendición de cuentas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1904, fols. 224r-226v.

Ed. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, op. cit., pp. 231-236 (doc. 2).

COFRADÍA DE MESTRES TEIXIDORS (SANTA ANA)

34.4) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de mestres teixidors de Valencia instituida bajo la advocación de Santa Ana. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a maestros del oficio de tejedores, a sus mujeres y a otras personas de cualquier condición hasta los 100 integrantes, reunirse en capítulo, elegir cuatro mayores y un andador, tener caja común y otros bienes necesarios para obras caritativas, tener capilla ornamentada bajo la invocación de Santa Ana en el monasterio del Carmen, cobrar cuotas de ingreso y semanales, visitar y velar enfermos, asistir a las sepulturas, recitar oraciones, corregir y expulsar miembros, confesarse, congregarse a los capellanes a las fiestas y oficios divinos, recibir los bienes de los menesterosos que recurrieran al subsidio confraternal, celebrar banquete anual y aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia previa del gobernador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 135v-139v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 469-480 (doc. LXXVIII).

BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 237-244 (doc. 3).

34.5) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I concede licencia de amortización a la cofradía de mestres teixidors de Valencia para que puedan comprar 14 sueldos censales cargados sobre dos inmuebles: siete sueldos sobre la casa de Jaumeta, viuda de Bernat Verniç, ubicada en la calle de la Escrivania, y otros siete sobre la casa de Berenguer Ferrer situada en Ruzafa.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 143v-145r.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 134r-135r.

Nos Iohannes, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardine et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritane, attendentes per vos homines elemosine magistrorum textorum Valencie fuisse nobis humiliter supplicatum quia cum dicta elemosina ut habevis de hiis licenciam atque posse teneat, percipiat et possideat septem solidos censuales, cum laudimio et faticha, et alio quocumque pleno iure, in et super domibus quas Iacmeta, uxor Bernardi Verniç, habet et possidet in vico de *na Scrivaniacivitat*is Valencie, prout terminantur ab una parte cum domibus de na Jafeta ab alia cum domibus de na Cathalina, uxor quondam Petri Argent, et ab alia parte cum domibus Bartholomei Labia, paratorii. Necnon alios septem solidos censuales, cum laudimio et faticha, et cum alio omni pleno iure, in et super quibusdam domibus Berengarius Ferrer, sitis in Ruçaffa, in vico *d'en Guillem Baga*, prout terminantur ab una parte cum domibus Bartholomei Baga, et ab alia cum domibus Ferdinandi Sanç, velicisque ultra dictos census alios emere, et dicte elemosine consignare dignemur,

vobis gratiam et licenciam facere infrascriptas. Ideo nos, vestre supplicacioni ad honorem Domini nostri Iesu Christi, cuius intentu dictam elemosinam instituistis, et etiam conservatis condescendentes benigniter. Tenore presentis, damus et concedimus vobis, dictis probis hominibus et confratribus elemosine supradicte, presentibus et futuris, quod non obstante foro vel foris Valencie prohibentis ne bona de realenco vendi, transferri seu alienari possint in religiosis, clericis sive sanctis, absque alicuis pene incurso possitis et valeatis emere, ad imperpetum, censualia ac violaria, et redditus alios quoscumque, cum laudimio et fatica, vel sine, et cum omni alio iure, habendi et percipiendi eosdem, infra civitatem vel regnum Valencie super locis, domibus, hospiciis et aliis quibuscumque possessionibus, quibus vobis melius videbitur, usque ad quantitatem seu precium centum librarum regalium Valencie, quos seu partem ipsorem, cum per vos empti fuerint dicte elemosine assignare, eosque maiores seu rectores ipsius elemosine, nomine dicte elemosine, cunctis temporibus percipere valeant et habere. Nos, enim predictos quatuordecim solidos, quos iam ut predictur dicta elemosina possidet, et alia censualia, redditus et alia iura predicta, per vos emenda, et dicte elemosine consignanda, dum tamen eorum precia summam centum librarum predictarum non excedant, nunc pro tunc, amortizamus et amortizata esse decernimus, ex nostre regie plenitudine potestatis, ubi vero aliqui de redditibus supradictis, quos forte emeritis instrumento gratie mediante vobis, seu dicte elemosine, redempti fuerint, eo casu precium ex hinc recuperaturum valeatis in alios redditus convertere et dicte elemosine assignare, dum cum dicta precia summa dictarum centum librarum aliquatenus non excedant, et ea sic emenda sint, si iam modo predicto empta fuissent amortizamus et amortizata decernimus ut prefertur. Volumus tamen, quod licet proprietates et possessiones super quas emere redditus et censualia supradicta, pro nobis et sub nostro directo et alodiali dominio minime teneantur, et quod possessiones ipse et censualia iamque dicta remaneant cum suis oneribus regalibus et vicinalibus, iuxta forum Valencie, prout autem. Et si forsitan maiores dicte elemosine seu receptores dictorum redditum, pro eximendis illis adiectis oneribus, recursum haberint ad iudicem ecclesiasticum forum nostrum quomodolibet declinando, eo ipso quo id teneaverint dicta bona et redditus, seu illa pars pro exempcione cuius dictus recursus habitus fuerit ad dictum iudicem ecclesiasticum, sine nobis et fisco nostro acquisita, qui sub hac condicione, et non alia, concessionem hanc vobis dicimus faciendam. Mandantes gubernatori et baiulo generali regni Valencie, et aliis universis et singulis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod premissa omnia et singula firmiter teneant et observent, et contra non faciant seu aliquem contrafacere permitant aliqua racione, iniungimus insuper, per prima et secunda iussionibus, cuicumque notarie seu notaris civitatis et regni predictorum, ut foro vel foris predictis, vel penis in eis adiectis, ne quaque obstantibus de empcione seu empcionibus, ac assignacionibus predictorum instrumenta publica conficiant quociens fuerint requisiti. Pro instrumento autem nobis ex predictorum concesione, sive ex huiusmodi amortizacione pertinenti facerem a nobis habuisse quadraginta florenos auri de Aragona, quos de nostri mandato fidei consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostre magestatis sigillo impendenti munitam. Datum

Valencie, vicesima die decembris, anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo secundo, regnique nostri sexto. Vicencius Sperendeu .

Signum Iohannis, Dei gratia regis Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardine et Corsice, comitisque Barchinone Rossilionis et Certane.

Testes sunt.

Reverendus frater Berengarius March, magister milicie beate Marie de Muntesa.

Raymundus, vicecomes de Roda.

Lionibus de Roda.

Petrus de Vilaracuto.

Hugo de Cervilione et Franciscus de Pavo, milites.

Signum mei Gillermus Gebelini, scriptoris iamdicti domini regis, etc.

34.6) 1425, mayo 5. Valencia.

Los mayores de la cofradía de mestres teixidors de Valencia solicitan a Vidal de Blanes, gobernador del reino, la aprobación de nuevos capítulos que amplían a dos el número de andadores y permiten a los familiares de los cofrades ser enterrados con los honores de la cofradía pagando por ello 20 sueldos. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2.234, m. 5, fol. 18r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 123-125 (doc. XII).

34.7) 1437, junio 19. Valencia.

Los mayores de la cofradía de mestres teixidors de Valencia solicitan a Pere Bou, lugarteniente de gobernador, la sanción de seis nuevos capítulos que permiten a los mayores cobrar las deudas de los cofrades durante el año de su mandato y embargar bienes con la ayuda de un portero de la gobernación; regulan los gastos del convite celebrado entre los representantes que asisten a la fiesta del Corpus y establecen las penas impuestas a los miembros que renunciasen a la cofradía. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2.260, m. 8, fols. 12r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 157-161 (doc. XIX).

34.8) 1438, abril 28-diciembre 17. Valencia.

Los mayores del oficio de tejedores denuncian ante la corte del gobernador el monopolio impuesto por los pelaires sobre el aparejamiento de paños en el Camp dels Tiradors, controlado por el oficio de la Perairia de la ciudad. No consta resolución del pleito.

ARV. *Gobernación*, nº 2.259, m. 21, fol. 48r-v; m. 22, fols. 1r-25v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 162-173 (doc. XIX bis).

34.9) 1438, junio 21-septiembre 26. Valencia.

Narcís Bru, notario, síndico y procurador de los maestros tejedores de lino de obra estrecha de la cofradía de Santa Ana de Valencia, solicita a Narcís Vinyoles, subrogado del lugarteniente de gobernador, que ordene a los mayores de la cofradía, tejedores de obra ancha de lana, que pongan de manifiesto las insignias, privilegios y otros documentos antiguos de la cofradía, con el fin de que sus representantes puedan fundamentar su derecho en cierta controversia que les enfrentaba. No consta resolución del pleito.

ARV. *Gobernación*, nº 2.262, m. 2, fol. 35; nº 2.263, m. 14, fol. 25r-v y 36r-48v; m. 15, fols. 1r-6r. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 174-190 (doc. XX).

**COFRADÍA DE MACIPS I MESTRES TEIXIDORS
(SAN ANTONIO Y SANTA ANA)**

34.10) 1440, marzo 17. Lérida.

La reina María, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, concede privilegio a las dos cofradías de tejedores de Valencia por el cual pasan a constituirse en una única cofradía de maestros i macips teixidors, bajo la advocación de Santa Ana y San Antonio. Las nuevas ordenanzas les permiten conservar sus capillas, casas y privilegios, mantener el culto de ambos patronazgos, unificar las señales, nombrar cuatro mayores y celebrar cuatro capítulos anuales sin licencia de los oficiales reales.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.136, fols. 68r-69v.

Ed. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, op. cit., pp. 275-278 (doc. 8).

34.11) 1443, febrero 23 Valencia.

Los mayores y síndicos de la cofradía de Santa Ana y San Antonio de tejedores de Valencia solicitan a Pere de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, la sanción de nuevos estatutos que regulan la elección de mayores, las señales de la cofradía, la vestimenta de los andadores y la perpetuidad de las ordenanzas. Incluye la nómina de 83 cofrades firmantes y la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2.270, m.1, fols. 36r-37r. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 217-22 (doc. XXVI).

34.12) 1445, octubre 27. Valencia.

Provisión de la reina María en virtud de pleito surgido entre los tejedores de lana y lino de Valencia, por la cual se confirma la unión de ambas cofradías de tejedores concedida en 1440 y el derecho a compartir las señales; se reduce el número de mayores en tres (1 tejedor de lana, 1 de lino y 1 de cordellate alterno con 1 exento); se obliga que los asuntos confraternales se establezcan de manera conjunta entre todas las partes y se exonera a los tejedores de lino a pagar los gastos derivados de la unión.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 157v-159r.

Confirmatio sive declaratio facta per dominam reginam super officio textorum lane et llini.

Nos Maria, etc. In et super causa seu questione vertenti inter textores seu officium textorum panni lini civitate Valencie ex una, et textotes seu officium textorum pannorum lane civitate eiusdem partibus ex altera, occasione unionis facte de confratriis Sancte Anne et Sancti Antoni invicem unitarum, et aliis causis et rationibus in provisione subscripta contentis ut confratres dictarum confratriarum seu verius vince confratrie sedatis discordis, littiumque vicatis anfractibus pro[...]o et expensarum sub tranquillo vinant in unum, ac in pacis amenitate quiescant matura prehabita delliberatione certam fecimus provisionem et ordinacionem, quam per eius observacione partibus in regia seu nostra audiencia legi et publicari mandavimus verborum serie subsequenti:

Sobre la qüestió novament suscitada entre los texidors de lli e de lana de la present ciutat de València. Vista una sentència arbitral donada entre los dits texidors per en Lop de Letxa e en Johan de Tena, àrbitres arbitradores e amigables compositors elets per los prohòmens texidors de lli de una part, e los prohòmens texidors de lana de la part altra, la qual sentència fon donada a tres dies del mes de març en l'any mil CCC setanta cinch. Vista una carta pública feta en València a quatorze dies de abril en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCC setanta cinch, closa per en Jacme Perera, per auctoritat real notari públic per tota la terra e senyoria del senyor rey, ab la qual en Ferrando López d'Oscha e na Gualda, sa muller, vehins de la ciutat de València, assignaren, designaren, limittaren e consignaren an Jacme Casesnoves, Johan Gastó, Ivanyes de la

Mata e Jacme Gil, texidors servicials lo dit any de la almoyna de l'offici dels prohòmens de teixidors de la dita ciutat e síndichs e procuradors de aquella, la capella de Sancta Anna, la qual en Pere López d'Osca, pare del dit Ferrando, instituí, construí e feu edificar en la ecclésia de Sancta Maria del monastir del Carme de la dita ciutat, prop o al costat del altar major de la dita ecclésia, del qual Pere López d'Osca, lo dit Ferrando López és fill e hereu segons en la dita carta aquestes coses e altres són largament contengudes. Los quals Ivanyes de la Mata e Jacme Casesnoves, lo dit any mil CCC setanta cinch, eren servicials dels prohòmens del dit ofici de texidoria de lana. E los dits Johan Gastó e Jacme Gil eren servicials de l'offici de texidoria de li, segons appar per la carta del compromés fet e fermat per los dits texidors en los damunt dits Lop de Letxa e Johan de Tena, habitants en la dita ciutat de València, a tres dies del mes de març de l'any de la nativitat de nostre senyor mil CCC setanta cinch, la qual carta de compromés és closa per lo dit en Jacme Perera. E per consegüent appar la adquisició de la dita capella de Sancta Anna ésser stada feta ensemps per los dits texidors de lana e de li. Vista encara la carta d'ells per la senyora reyna atorgats, confirmats e auctoritzats data en Leyda a deset dies de març en l'any mil quatrecent quaranta, ab la qual entre altres coses en la dita carta contengudes les dues confraries, la una sots invocació de Sancta Anna appellada dels prohòmens e maestres texidors, l'altra dels macips texidors sots invocació de Sanct Antoni, foren unides, axí que d'aquí avant fos una confraria de tots los dits texidors. Vista més avant una sentència arbitral donada per micer Gabriel de Palomar e micer Pere Amalrich, entre los dits texidors, a trenta dies de juliol en l'any mil CCCC quaranta dos. Vista encara una carta dels capítols atorgats, loats, aprovats e auctoritzats per mossén Pere de Cabanyelles, cavaller, conseller del senyor rey e lochtinent general de governador de regne de València als majorals, prohòmens e confreres de la dita confraria de Sancta Anna e de Sanct Anthoni, la qual qual carta ab segell pendent en còpia sagellada és dada en València a XXIII de febrer en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCC quaranta tres. E vists altres privilegis, capítols e actes fahents per la dita confraria. La senyora reyna, lochtinent general del senyor rey, proveheix, ordena e mana les coses següents:

[I] Primerament, que la unitat feta de les dites dues confraries a una sots invocació de Sancta Anna e de Sanct Anthoni sia e stiga per tots temps segons la carta o privilegi de la dita unitat.

[II] Ítem, que cascun any d'aquí avant, en lo dia acostumat, sien elegits e fets tres majorals de la dita confraria, ço és, dels texidors de drap de lana hu, dels texidors de drap de lli altre, e dels de cordellat hu la hun any e altre l'altre anys dels exempts. En axí que cascun any ni haja dels de lli e de lana e hun any part altre dels de cordellat e dels exempts.

[III] Ítem, que los dits majorals decontinent que sien elegits e fets cascun any hagen e sien tenguts prestar sacrament, e migançant aquell permetre que no faran deguns actes toquants la dita confraria e confreres de aquella, los uns sens los altres, ans o hagen a fer tots ensemps comunicadament, e si fahien lo contrari que sien punits com a violadors de sacrament. Encara encorreguen en pena de cinchcents sous cascuna vegada que

contrafaran als cófrens del senyor rey aplicadora la terça part, l'altra terça part a la dita almoyna o confraria, e l'altra a l'acusador. E lo acte que faran no valgua, ans sia hagut axí com si fet no fos. E axí mateix lo qui contrafara no puixa entrar a majoral per null temps.

[IV] Ítem, atés que alguns texidors usen de texir draps de lana e cordellats, vol, proveeix e mana la senyora reyna que aquells aytals no puxen entrar en offici de majoral per abduys, ço és, per texidor de drap de lana e per texidor de cordellat, mas solament entre per lo offici en que més usarà, e puix per aquell sia entrat en offici no puixa entrar per lo altre en sdevenidor si ja de tot no leixarà lo offici en que pus o més usava, e usar solament del altre en tal cas ho puxa fer, e de aquí avant no puixa variar encara que de tot volgués tornar usar del altre.

[V] Ítem, que los senyals de la dita confraria sien migers en capelles, retaules, draps, joyes, ciris en la casa de la dita confraria ja, e en totes e qualsevulla altres coses de aquella.

[VI] Ítem, que los texidors de lli no paguen ne sien tenguts a pagar res en lo cost o messions e despeses fetes per los texidors de lana per causa de la dita unitat.

Totes les altres coses en los privilegis de la dita confraria contengudes sien e romanguen en lur força e valor.

Fuit facta provisio supradicta per nos seu in nostri persona per fidelem consiliarium cancellarium dicti domini regi et nostram regentem, Rodericum Falco, utriusque iuris professorem. Et de nostri seu ipsius mandato lecta et publicata, in quadam camera vocata dels àngels palacii regii civitate Valencie, ubi regia audiencia publice more solito celebrabatur per fidelem videlicet secretarium dicti domini regis en nostrum, Laurencium de Casanova, notarium infrascriptum, die scilicet mercurii intitulata XXVII mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo CCCC° XXXXV°, regnique dicti domini regis Sicilie citra Farum anno undecimo, aliorum vero regnorum anno tricesimo. Instante et dictam provisionem fieri et publicari humiliter suplicante Paschasio de la Foç, sindico et procuratore asserto elemosine dictorum textorum ex una parte, et presente eciam Iohanne de Viana, sindico et procuratore officii dictorum panni lini textorum. Et presentibus eciam pro testibus Iohanne de Gallach, petro Amalrich, legum doctoribus, Bartholomeo Sellent, secretario, et Bartholomeo de Fuertes, scriptore regis et nostris, ac pluribus aliis in multitudine satis grandi.

Signum Marie, etc. Que predictam provisionem fecimus et eidem sigillum regium apponi iussimus in pendenti. La reyna.

Signum Luici Laurencii de Casanova, dicti serenissimi domini regis Aragnum secretarii, eiusque auctoritate notarii publici per totam ipsius dominacionem et terram. Qui provisionem et predictam mandato pface serenissime domine regine, locumtenentis generalis, seu dicta eius honorabiles regentes cancellarius in dicta regia audiencia legi et publicavi, et in hunc mundum redigens scribi, feci et clausi.

34.13) 1447, enero 4-24. Valencia.

Joan de Viana, síndico y procurador de los tejedores de lino de pinte estrecho, cofrades de la cofradía de Santa Ana y San Antonio de los tejedores de Valencia, solicita a Pere Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, que modifique el tenor de cierta comisión por él previamente autorizada para que los mayores de la cofradía no puedan excusarse por defecto de forma para no rendir las cuentas de los años 1438-1446 ante los jueces asignados a tal efecto. Los mayores replican la ilegalidad de tal procedimiento y la falta de representatividad de la parte contraria. Tras el cruce de alegaciones ambas partes llegan a un acuerdo no explícito que pone fin a los actos presentados ante la corte del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2.274, m. 1, fol. 4r-v; m.6, fol. 1r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 225-232 (doc. XXVIII).

34.14) 1448, junio 18. Valencia.

Vicent Aimerich, tejedor, procurador de los mayores de la cofradía de San Antonio y Santa Ana de tejedores de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee diversos censales concedidos a la antigua cofradía de Santa Ana (de mestres teixidors) y a la antigua cofradía de San Antonio (de macips teixidors), ahora unidas, así como una casa en la parroquia de Santa Cruz, en virtud de dos licencias de amortización concedidas por Pedro el Ceremonioso en 1386 y Juan I en 1392.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 37r-v.

Dicta die.

En Vicent Aymerich, teixidor, procurador qui·s deix dels majorals de la confraria o almoyna dels teixidors apellada de Sent Anthoni e de Sent Ana, obtemperant als manaments del senyor Rey, notifica e confessa que l'almoyna de Sent Ana té e posseheix los censals següents, prenants suma de XXXX VIII^o sous, los quals fan les persones següents: II llrs. VIII ss.

Primer, fa mossén Joan Eximenys, prevere, sobre un alberch situat en la parròquia de Sent Martí. VII ss.

Ítem, fa n'Antoni Pelegrí, laurador, sobre una vinya en terme de Andarella. VII ss.

Ítem, fa Martí Anyes, laurador, sobre un alberch a Ruçafa. VII ss.

Ítem, fa en Jaume Fortea, laurador, sobre una vinya en terme de Andarella. VII ss.

Ítem, fa en Joan Vicent, aradrer, sobre un alberch en la parròquia de Sent Nicolau. X ss. VI.

- Ítem, fa en Pere Eximeno, fuster, sobre un alberch en la parròquia de Sent Nicolau. V ss. III.
- Ítem, fa en Simó Lo[p], sonador, sobre un alberch en la parròquia de Sent Nicolau. V ss. III.
- Ítem, fa en Bernat Martí, laurador de Almagera, sobre una vinya. XXV ss.
- E per causa de la almoyna de Sent Antoni tenen e possehexen los censals següents prenants suma de VIII^o lliures, los quals seran per menut les persones següents: VIII^o ll.
- Primo, fa en Leonart Despí, sobre un alberch. VIII^o ss.
- Ítem, fa en Pere Aranyó, calderer, sobre un alberch. XXXXV ss.
- Ítem, fa en Joan Bonfill, sobre un alberch situat en la parròquia de Senta Creu. X ss.
- Ítem, fa en Francesch Aranda, porter, sobre un alberch. XII ss.
- Ítem, fa na Calderera, sobre un alberch en la parròquia de Senta Creu, prop Valldigna. VIII^o ss.
- Ítem, fa n'Antoni Gil, sobre un alberch. VII ss.
- Ítem, fa en Bernat Serra, laurador, que fa a les Tavernes Blanques. VI ss. V.
- Ítem, fa en Joan García, obrer de vila, sobre un troç de terra a l'Alqueria d'en Oriols. X ss. VIII. m.
- Ítem, fa en Miquel Conill, blanquer, sobre un alberch en la parròquia de Senta Creu.

Les quals almoynes o censals d'aquelles són amortizats ensemps ab una casa situada en la parròquia de Sancta Caterina (sic),¹³⁰ prop lo Portal Nou, ab interés de VII lliures X sous segons consta ab dos amortizacions o licències, la prima de les quals fon feta per lo senyor rey en Pere, dada en Barcelona a XVII de octubre any mil CCC LXXX [VI], closa per en Pere Çaplana, e l'altra feta per lo senyor Rey en Joan en València a XX de deembre any mil CCC LXXXII, closa per en Guillem Gibellí.

34.15) 1450, octubre 10-1451, enero 18. Valencia.

Bartomeu Tolosa, notario, síndico y procurador del monasterio del Carmen de Valencia firma de derecho en poder del caballero Jaume de Almenara, lugarteniente de gobernador del reino, dado que la cofradía de Santa Ana de los tejedores de Valencia había dejado de pagar desde 1442 la renta de 50 sueldos anuales que pagaban a los

¹³⁰ Debe referirse a la parroquia de Santa Cruz.

frailes en concepto de misas a celebrar en la capilla de la cofradía. Incluye alegaciones de ambas partes y sentencia emitida por el gobernador en favor del monasterio.

ARV. *Gobernación*, nº 2.279, m.11, fols. 2r-v; m.12, fols. 47r-48v; m.14, fols. 17r-20v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 252-255 (doc. XXXV).

34.16) 1459, septiembre 28. Valencia.

Los jurados de la ciudad de Valencia dictan sentencia en el pleito surgido entre los tejedores de lana de pinte amplio de la cofradía de San Antonio y Santa Ana y los exentos del mismo oficio, facultándoles para elegir cada uno su propio veedor en la fiesta de San Miguel.

AMV. *Protocolos. Joan de Sant Feliu*, q-18, s.f.

Die veneris XXVIII septembris anno predicto.

Noverint universi quod nos Paschasius de la Foc e Sancius Aznar, textores cives Valencie, sindici, actores e procuratores ac negociorum gestores officii elemosine seu confratrie sancte Anne e sancti Anthoni, confratres textores, etc.

Anno a nativitate Domini millesimo quadragesimo quinquagesimo nono, die videlicet veneris vicesima octava mensis septembris. Los honorables en Loís Bou, en Jordi Joan, en Vicent Granollers e en Pere Vicent, jurats, e en Guillem Çaera, racional, àrbitres arbitradors e amigables composadors entre les parts dejús escrites e presents, instants e requirents aquelles enantaxen donar, pronunciar e promulgar sentència en lo present feyt en la forma següent:

Nós en Loís Bou, en Jordi Joan, en Vicent Granollers e en Pere Vicent, jurats, e en Guillem Çaera, racional de la ciutat de València, àrbitres arbitradors e amigables composadors entre les parts dejús escrites, vista la qüestió que és entre los texidores de pinte ample de lana confreres de la confraria de Santa Anna e Sent Antoni de una part, e los texidors de pinte ample de lana qui no són confreres, appellats exempts, de la part altra, sobre la elecció dels veedores que-s deu fer cascun any per al dit offici, vist lo poder d'en Pasqual de la Foc e d'en Sanxo Aznar, síndics elets per los dits confreres e confraria dels dits Santa Anna e Sent Antoni en la carta del sindicat, reebuda per lo discret Narcís Bru, notari, a XVIII del mes de maig propassat de l'any present M CCCC cinquanta nou, havent plen poder a aquestes coses e altres, vist lo poder d'en Pere Server e n'Antoni Romeu, síndics dels texidors de pinte ample que no són confreres, appellats exempts, en la carta del sindicat reebuda per lo discret n'Antoni de les Coves, notari, a XXVI dels presents mes e any. Vist lo compromés per les dites parts fet e fermat en poder del notari dejús escrit a XXVIII dels dits presents mes e any, vist lo poder per aquells en lo dit compromés a nosaltres atribuït e donat, vist tot ço e quant veure fahia en lo present feyt, hoydes les dites parts en tot ço que dir e al·legar han

volgut, elegint més via de amigable composició que de dret, havent Déu denant los ulls de la mea pensa e los sants evangelis de aquell denant nós posats, e reverentment esguardats perquè de la beneyta faç de aquell proceesa lo juhí, e donar e promulgar sentència en lo dit feyt entre les dites parts, e la instància e requesta de aquelles en la forma següent.

Iesus.

[I] E primerament, sentenciam, pronunciam e declaram que cascun any lo jorn de la festa del gloriós archàngel sent Miquel los dits texidors confreres puxen elegir e elegesquen hun veedor per sí per la dita confraria.

[II] Ítem, sentenciam, pronunciam e declaram que los texidors del dit telar ample exempts, qui no són confreres, cascun any en la dita festa puxen elegir e elegesquen hun veedor per sa part, e per sí e a son càrrech.

[III] Ítem, sentenciam, pronunciam e declaram que tots los del dit offici axí de lli, com de cordellats, com de ample, qui volran ésser confreres no sien tenguts contribuir ne pagar en despeses algunes que los exempts faran de la jornada de la publicació de la sentència así avant.

[IV] Ítem, sentenciam, pronunciam e declaram que tots e qualsevol exempts que-s sien fets confreres e sien del sindicat dels exempts o procura sien tenguts pagar en les despeses que los dits exempts hauran fet fins a la jornada de la publicació de la sentència e declaració.

Date sentència per los dits honrats àrbitres presents instants e requirents les dites parts los dia e any damunt dits.

Senyals de nosaltres en Loís Bou, en Jordi Joan, en Vicent Granollers, en Pere Vicent, àrbitres dessus dits. Qui la dita sentència donam, pronunciam e promulgam, presents testimonis foren a la dita dació, procuració e promulgació de la dita sentència en Joan de la Torre e en Francesc Remolins, veguers dels dits honorables jurats. E dessus los dits en Pasqual de la Foc que dels síndics de la dita almoyna e confraria e en Pere Ferrer e n'Antoni Romeu, síndics dels exempts loaren, aprovaren e amologaren la dita sentència *a prima lineausque ad ultimam*.

Presentis testimonis foren a les dites coses en Joan de la Torre, e en Francesc Remolint, veguers de los dits honorable jurats.

Post hoc vero die lune prima mensis octobri anno predicto a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo nono. Lo dit en Sanxo Aznar, altre dels síndics de la dita almoyna e confraria dels texidors de lana del teler ample confreres, loa, aprova e amologa la dita sentència *a prima linea usque ad ultimam*. Presentis testimonis lo dit en Joan de la Torre, veguer dels dits honorables jurats e en Joan de Murcia, escuder ciutadà de València.

34.17) 1470, septiembre 10. Valencia.

El Consell Secret aprueba nuevas ordenanzas concedidas al oficio de tejedores de Valencia por las cuales se regula la modalidad y las tasas del examen de hijos de maestros, naturales y extranjeros, y las relaciones entre maestros y obreros. Se establecen además las funciones de los veedores y se les permite tener cirios para la fiesta del Corpus y otras procesiones.

AMV. MC. A-38, fols. 137v-139r.

La provisió sobre los capítols dels texidors feta.

*Die lune, decima mensis septembris, anni predicti, los honorables Not de Boria, en Galceran Clavell, en Loís Pellicer e en Martí Lorenç, quatre dels honorables jurats, en Guillem Çaera, racional, micer Andreu Sart, micer Miquel Albert, advocats en Anbrós Alegret, síndich de la ciutat de València, justats en cambra daurada, per lo poder a ells atribuït e donat per l'onrat Consell general celebrat a XIII d'agost propassat. Vists e ben regoneguts e examinats certs capítols ordenats per l'offici dels texidors de la dita ciutat, e aquells donaren, atorgaren e aprovaren donant-los per ley al dit offici, a beneplàcit emperò del Consell de la dita ciutat, los quals són del tenor següent, provenits e manats ésser-ne feta pública crida *ut sequitur*:*

Presentis testimonis los honrats mossén Berenguer Mercader, cavaller, e en Berenguer Martí de Torres, ciutadà.

Ara oiats us fan saber los molt honorables justícia, jurats, racional, advocats e síndich de la ciutat de València, a tot en general e a cascú en special, que ells, en virtut del poder a ells atribuït e donat per l'onrat Consell general, per son beneffici e orde degut de l'offici dels texidors de la present ciutat, ab gran delliberació han proveït e ordenat, a beneplàcit emperò del dit Consell general, los capítols e ordinacions del tenor següent:

[I] Primerament, que tot fill de mestre de offici de texidors de la ciutat de València que parará obrador de lana, o de lli, o de cordellats, que aquell tal se haja e sia tengut de examinar-se de qualsevol de aquells que usar volrà, e per la primera examinació pague X sous, e dels altres no pagre res, e haja a pendre senyal que altre mestre ja no tinga primer, lo qual los veedors ab los prohòmens del dit offici lo y hagen a donar, e si cas era que algun senyor de obrador morís, e que lo fill de aquell restàs en la casa e volgués obrar de l'offici, que haja a pendre lo senyal del pare, e los sobredits veedors e prohòmens l'aïen a examinar, e de l'examen que's farà aquell tal haja a pagar dos reals als veedors.

[II] Segonament, que si algun criat dels dits mestres de la dita ciutat de València parará obrador de lana, o de lli, o de cordellats, sia tengut de examinar-se de cascun de aquells que usar volrà, hi en lo primer examen pague vint sous, e dels altres no pague res.

[III] Ítem, que si nengun foraster vendrà a parar obrador en la ciutat de València o contribució de aquella, e serà de la senyoria del senyor rey, aquell tal sia tengut de

examinar-se e del primer examen pague quaranta sous, e dels altres no pague res, e si no volrà ésser examinat que no puga tenir obrador en la dita ciutat ne contribució de aquella.

[IV] Ítem, que si algun stranger de fora lo regne e senyoria del senyor rey vendrà a parar obrador de lana, o lli, o cordellats en la dita ciutat de València o contribució de aquella, que sia tengut de examinar-se de cascú de aquells que usar volrà, e per lo primer examen pague sexanta sous, e dels altres no pague res, e si no volrà ésser examinat no puxa tenir obrador en la dita ciutat ne contribució de aquella.

[V] Ítem, que los veedors e prohòmens qui-s trobaran regint lo dit offici de texidors, cascú en son braç, no facen gràcia ne puxen fer gràcies de res de aquella examinació, ans aquells hajen a reebre les pecúnies e dar-ne compte de aquells, e que vista la present hajen a rebre la quantitat dessús dita segons en los capítols és dit dessús, e si contrafaran sien encorreguts en pena de cent sous, los quals sia la meytat adquisida a la caixa de l'offici, e l'altra meytat als cófrens del senyor rey, e que hajen a pagar de ço del seu la gràcia que faran.

[VI] Ítem, que nengun mestre que vulla lançar de casa sua lo macip li haja a donar huyt jorns de spay, e lo macip axí mateix a son amo si s'en volrà anar de casa de aquell, e que li donarà faena ans de passar los huyt jorns e lo contrafaent que sia encorregut en pena de sexanta sous aplicadors lo terç al senyor rey, e l'altre terç a la caixa del dit offici, e l'altre terç al amo del dexeble a qui serà contravengut, si ja per los veedors e prohòmens de l'offici no era primer conegut e benvist que aquell jove fos maltractat per son amo, ladonchs li puxen donar licència de affermar-se ab lo que volrà, encara que sia dins los huyt jorns, e qualsevol mestre lo puixa pendre. E si és fadrí que stiga ab carta, algú no-l gose pendre, sots pena de cent sous, la meytat al injuriat, e l'altra meytat a la dita caixa, si ja per lo justícia o veedors era benvist que lo dit fadrí se pogués mudar ab altre amo.

[VII] Ítem, qualsevol macip o moço de soldada que farà vagar o folgar lo teler sia tengut de pagar los dans que-l amo reporta per ell folgar, si ja no eren de acort ell e son amo, e si no eren de acord que sia a coneguda dels veedors e prohòmens del dit offici.

[VIII] Ítem, que si algun texidors s'en hirà ab tela o teles, lanes o stams, drap o draps, axí de lana, com de lli, com de cordellats, e aytal com aquell tornarà per temps a la dita ciutat de València o contribució de aquella, que aquell tal no puixa parar obrador, ans si u feya sia encorregut en pena de cent sous, e los teles perduts, aplicadors la meytat als cófrens del senyor rey, e l'altra meytat a la caixa del dit offici.

[IX] Ítem, que lo dit offici puxa tenir huyt ciris per a lluminació, axí com és la festa de *Corpore Christi* e altres processons, axí com los altres officis han acostumat.

[X] Ítem, que dengun veedor no gose exhigir coses algunes que pecúnies hi entrevinguen sens los altres tres veedors que y participen, e açò cascú en son braç, e si-n feya que lo que haurà fet no haja valor.

[XI] Ítem, que mestre algú no puga acollir en companyia ab ell nengú si examinat no serà en sa casa, ne fer faena per sí mateix, e açò sots pena de cent sous exhigida la meytat al senyor rey, e l'altra a la caixa del dit offici.

Perquè los honorables justícia, jurats, racional, advocats e síndich manen fer e publicar la present crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tots sia manifesta, e algú ignorància no puxa al·legar. Manant més avant que dins cinch dies primers vinents comptadors après feta la present crida, tots los texidors habitants en la dita ciutat e contribució de aquella sien tenguts dir e manifestar als dits veedors los senyals que fan e lurs noms, en altra manera no sien hauds per texidors.

Post hoc vero die veneris terciadecima septembris anno M^o CCCCLXX^o, en Miquel Artús, trompeta e crida públich de la ciutat de València, feu relació que en lo dia de hir, per los lochs e cantonades de la dita ciutat, ab sos companyons, havia publicat la damunt dita crida.

34.18) 1472, marzo 11. Valencia.

El Consell Secret aprueba seis nuevos capítulos concedidos al oficio de tejedores de Valencia. Las ordenanzas prohíben abrir telares a personas no examinadas; regulan el periodo de formación de los aprendices y el control de los productos foráneos; establecen normas de comportamiento para los oficiales del colectivo y corrigen la redacción de un capítulo anterior que trataba sobre la partición de las penas impuestas.

AMV. MC. A-39, fols. 65r(bis)-66v.

Capítols dels texidors.

En nom de Jesús e de la glorióssíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en esdevenidor a tots los que legir-ho volran, que en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXX dos, dimecres que's comptaven onze del corrent mes de març. Los magnífichs en Berenguer Mercader, generós, n'Anthoni del Miracle, ciutadà, en Joan Ram, generós, en Joan Alegre e en Felip de Cesach, ciutadans, cinch dels magnífichs jurats en l'any present de la ciutat de València, en Guillem Çaera, racional, n'Ambrós Alegret, notari, síndich, micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, doctors en leys, dos dels advocats de la dita ciutat, justats e congregats en cambra de Consell Secret per lo poder a ells atribuït e donat en lo Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat, a XXV de deembre de l'any MCCCCLXX, ab gran consell e delliberació, maturament e digesta, a beneplàcit emperò del magnífich Consell, proveexen e manen ésser auctoritzats, declarats e observats los capítols a ells presentats per part dels majorals e prohòmens de l'offici de texidors de la dita ciutat iuxta llur sèrie e tenor, com sien útils e rahanables, e redunden en profit e utilitat de la cosa pública de la dita ciutat. E noresmenys, que ab veu de pública crida, fossen e sien publicats e preconizats per la

dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè no·s puixa al·legar ignorància, los quals capítols són del tenor següent:

A lahor e glòria de nostre Senyor Déu e servey de la magestat del senyor rey, e per lo beneffici de la república de la ciutat de València, e per obviar als dans e fraus que·s porien fer en l'ofici de texidors, e per la endreça reparació e millorament del dit ofici. Recorrent a vosaltres, molt magnífichs senyors de jurats, racional e síndich, e al Consell de la dita ciutat, los majorals e prohòmens de l'ofici dels texidors, ab deguda honor e reverència, offerints e presentats certs capítols, supplicant e demanant-vos de gràcia que havent aquells per útils, rasonables e saludables, per lo beneffici e repòs del dit ofici, e encara de la cosa pública de la dita ciutat, vos plàcia auctorizat e confermar los dits capítols, e decretar-los manant-hi interposar la auctoritat e decret vostres, e que sien ab veu de pública crida publicats per los lochs acostumats de la dita ciutat, los quals capítols són del tenor següent:

Jesus.

[I] Com experiència mostre que la ocurrencia de les coses faça e done causa de millorar e ajustar a les ordinacions e provesions ja fetes, per ço provehim, statuhim e ordenam, per útil e conservació del dit ofici de texidors de llana, e de lli e de cordellats, e per procurar pau e repòs entre los que són e seran en esdevenidor en aquell, que nengú no puixa tenir en casa sua ne en altre loch, per sí o per interposada persona, teler de drap de llana o de cordellats sens que primer no sia examinat, sots la pena dejús en lo següent capítol contenguda.

[II] Ítem, declarant lo capítol damunt dit e altres parlants d'açò, statuhim e ordenam que nengú que vulla ésser examinat haja a mostrar que sia stat per tres anys ab mestre al dit ofici, altrament no y puixa ésser admés per los vehedors qui són o d'ací avant seran, sots pena de cent sous dels béns de aquells dits vehedors, exigidors e applicadors entegrament a la caixa del dit ofici.

[III] Ítem, més avant, per obviar als fraus que·s porien fer als presents capítols, stablim e ordenam que degun obrer o moço de soldada que sia del dit ofici de texidors no puixa obrar ne fer fahena en casa de qualsevol persona que vulla tenir teler e no sia examinat, sots pena de cent sous per cascuna vegada que contrafarà, applicadora e partidora en la forma o manera en lo precedent capítol expresada.

[IV] Ítem, ordenam que tots e qualsevol draps setins que vendran o seran portats a la present ciutat per obs de tenyir e apparellar sien e hagen ésser manifestats als vehedors qui són o per temps seran en lo dit ofici de texidors dins tres dies, sots la pena en lo capítol antich contengut en lo libre de mustaçaff.

[V] Ítem, considerants que als texidors e als qui són del dit ofici los és attribuhida molta fe per los senyals e contrasenyals que poden fer en los draps que tixen, e encara per ço que prenen en comanda molts draps e robes de uns e d'altres, e per ço aquelles coses per les quals haurien fàcilment ocasió de defraudar les gents, lo que redundaria

en gran dan del bé públich, per ço, provehint a les dites coses, statuhim e ordenam que nengú del dit offici de texidors que tinga amiga pública, ne altra, no sie ni puixa ésser admés d'ací avant en offici de vehedor, ne pròhòmens o consilers del dit offici, tant com tendrà la dita amiga, ans la elecció de qualsevol de tals, ans feta serà sia aguda per nul·la, ni aquell no·n puga usar del dit offici, sots pena de cent sous applicadors e partidors segons en los damunt dits capítols precedents és contengut.

[VI] Ítem, declarant lo XIII dels capítols fets en dies passats sots kalendari de [*en blanco*]. Lo qual comença: *Ítem, que qualsevol texidor de llana, o de lli, o de cordellats vendrà, etc.* E disponent que la pena de cent sous en aquell imposada als contravenints als dits capítols se haja aplicar la meytat al senyor rey, l'altra meytat a la caixa del dit offici, volem e statuhim ésser entés tantsolament d'aquells capítols en los quals expressament no serà dispost que en altra manera se haja a fer partició de la dita pena, als quals capítols no volem ésser en res derogat, mas sols aquell se entenga dels capítols en los quals no y és stat provehit.

34.19) 1474, diciembre 17. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, confirma una serie de ordenanzas presentadas por el oficio y cofradía de tejedores de la ciudad de Valencia y aprobadas por el Consell el 14 de diciembre. Los estatutos obligan a todos los miembros del oficio a pertenecer a la cofradía de San Antonio y Santa Ana y a contribuir a sus gastos; permiten comprar una casa común financiada con los cuotas semanales que sirva para atender a los cofrades enfermos; posibilitan la participación de tres macips en las reuniones de los oficiales; regulan la exención de las cuotas de ingreso y la imposición de tasas a los renunciantes; permiten a los mozos no comparecer a las sepulturas de maestros; regulan la contratación de músicos para las fiestas patronales, el sistema de elección de los veedores, la rendición de cuentas y las obligaciones del clavario.

ARV. *Gobernación*, nº 2339, m. 5, fols. 23r-24r.

AMV. MC. A-40, fols. 169v-172r (1474-XII-14).

De l'offici e confraria dels texidors de la ciutat de València.

Nos Iohannes Royç de Corella, comes Cocentayne, illustrissimi Domini regis Aragonum consiliarius et camarlengus, et huius regni Valencie per eadem regia majestate gubernator. Visis diligenter per nos, cum magnifico Iohanne de Gallach, legum professore ipsius officii ordinario assessore, et mature recognitis atque recensitis capitulis infrascriptis, quequidem sub solemnibus libello die XVII et subscripto mensis decembris, ad nos data et oblata fuere pro parte maiorium officii textorum lane et lini civitatis Valencie, ad bonum et pacificum statum dicti officii, ac utilitatem rei publice et singularium ipsius quequidem capitula accepta videntur insigni civitati Valencie, et utilia censentur et sunt rei publice, et sunt illorum capitulorum series et tenores sequentes:

A honor e glòria de nostre senyor Déu Jesuchrist, e de la gloriosa Verge Maria, mare sua, e dels benaventurats sants madona senta Anna e mossén sent Anthoni, sots invocació dels dits sants lo offici dels texidors, axí de drap de lana com de lí, com de cordellats, tenen una unitat, germandat e confraria, la qual ara de nou concordantment tots se són units e concordats. En axí que per beniffici e repòs del dit offici e confraria, los prohòmens mestres e macips e jóvens que prenen soldada, tots concordantment, se són units e concordats de tots ésser confreres de la dita confraria, perquè clarament e sens contrast algú ésser redigida axí lo dit offici com la confraria han ordenat los capítols e ordinacions infrascriptes, e ab deguda honor e reverència los vehedors, majorals, clavari e prohòmens del dit offici e confraria, representants los dits capítols a vosaltres molts magnífichs senyors de jurats, racional e síndich e Consell de la present ciutat de València, suppliquen e demanen de gràcia que, havent aquells per útils e rahanables, vos plàcia auctorizar, confermar e decretar los dits capítols, manant interposar la auctoritat e decret de vostres magnificències, los quals capítols són del tenor següent:

[I] E primerament, és statuhit e ordenat per los dits vehedors, majorals, clavari, prohòmens mestres e senyors de casa, macips jóvens e menestrals que prenen soldada o loguer del dit offici de texidors, axí de drap de llana com de lli, e de cordellats, que tots los del dit offici, axí prohòmens com macips, sien confreres de la confraria del dit offici dels texidors, la qual és instituhida sots la invocació de madona sancta Anna e mossén sanct Anthoni, la qual confraria té una bella capella en lo monestir de la Verge Maria del Carme de la present ciutat, la qual confraria en temps passat solien ésser dos confraries e la molt alta senyora reyna dona Maria, de digna recordació, com a lochtinent uní e feu unió de les dites dues confraries en una confraria, la qual confraria ab diversos reyalis privilegis és fundada.

[II] Ítem més, és statuhit e ordenat que d'ací havant los que volran usar e usaran del dit offici de texidors que no puxen usar del dit offici ne fer faena en aquell en la present ciutat de València sinó que primerament sia confrare de la dita confraria. E si algú haurà que no vulla ésser confrare, que aquell aytal sia tengut pagar hun diner cascun dissapte perpetualment per a la caixa del dit offici e confraria. E si lo dit diner recusarà e no volrà pagar, que aquell aytal no puxa usar ne fer faena en lo dit offici de texidors en la present ciutat de València.

[III] Ítem, és statuhit e ordenat que per a obs del dit offici e confraria, e dels texidors e confreres de aquella, sia comprada una bella casa que sia comuna del dit offici e confraria, hon los del dit offici e confreres de aquell se puxen ajustar e tenir cascuns anys sos capítols e aiusts del dit offici e confraria, totes hores que mester los serà.

[IV] Ítem més, és statuhit e ordenat que per a pagar axí la dita casa com per mantenir lo dit offici e confraria, cascun disapte e cascun macip e jove que pren soldada, e cascú que vulla usar e usarà del dit offici de texidor, axí de llana com de lli, e de cordellats, ara sien confreres o no confreres, sien tenguts cascun dissapte perpetualment pagar hun diner per a la caixa del dit offici e confraria.

[V] Ítem més, és statuhit e ordenat que lo clavari e majorals que cascuns anys seran elets per al offici e confreres de la dita confraria tinguen càrrech de cullir e cullguen lo dit diner, e a la fi de l'any dar son bon compte, e aquell hagen a plegar francament sens salari o stipendi algú.

[VI] Ítem més, és statuït e ordenat que los prohòmens e senyors de casa qui tendran moços o obrers a loguer sien tenguts de la soldada que daran als moços que tendran, de tres en tres mesos, pagar al clavari e majorals del dit offici e confraria lo dit diner per los moço o moços que tendran, de la soldada de aquells, e los maestros e senyors de casa qui pendran jóvens o menestrals a loguer, a mesos o a setmanes, hagen a pagar del loguer que a aquells daran lo dit diner per tants dissaptes quant haurà tengut lo dit menestral en son servici. E açò hagen a manifestar als dits vehedors, clavari e majorals, ab jurament, com lo serà demanat.

[VII] Ítem més, és statuït e ordenat que cascuns anys en la festa de mossén Sanct Miquel archàngel los dits macips elegesquen e sien tenguts elegir tres jóvens macips, lo hu que sia texidor de draps amples, l'altre de lli, l'altre de cordellats, los quals entrevinguen en los aiusts e en los comptes de dates e rebudes que·s faran dels diners de la caixa del dit offici e confraria de texidors, e en la compra e pagament que·s deu fer de la dita casa, perquè los dits macips jóvens sàpien e hagen notícia de tots los fets del dit offici e confraria. E si ab los dits tres elets per los macips alguns altres macips del dit offici e confraria volran ésser e entrevenir en los dits comptes e aiusts, que y puxen tantes quantes ésser hi volran, sens empaig o impediment algú.

[VIII] Ítem més, és statuït e ordenat que vehedors, clavari e majorals que cascuns anys seran elets per los dits offici e confraria de texidors en los aiusts que·s faran en lo dit offici e confraria, sien tenguts convocar e demanar als dits aiusts les tres persones dels jóvens qui seran elets per los dits macips, en los quals aiusts entrevinguen los dits tres elets o los dos de aquells, e altres dels dits macips si alguns ésser hi volran.

[IX] Ítem més, és statuït e ordenat que los confreres que d'ací havant entraran en la dita confraria, hi hagen a entrar francament sens pagar cosa alguna, salvo que com seran confreres, o usaran, o volran usar del dit offici, cascun dissapte sien tenguts pagar lo dit diner segons dit és.

[X] Ítem, és statuhit e ordenat que si algú dels dits confreres s'en volrà exir de la dita confraria o derrenclir aquella, que tal confrare sia tengut pagar e pague per cascuna vegada que s'en exirà deu sous per a la caixa del dit offici e confraria de texidors. E ultra los dits deu sous sia tengut pagar cascun dissapte lo dit diner segons és dit.

[XI] Ítem més, és statuït e ordenat que los dits macips no sien constrets, tenguts ni obligats de anar als cossos e sepultures que·s faran dels dits confreres, com anar en los dits cossos los dits jóvens seria gran dan e gran descent als amos ab qui staran, com baste prou que y vagen los prohòmens del dit offici. E si anar hi volran sia al plaer d'ells, e que hagen a dir les oracions o huns set psalms per cascun confrare que morra, segons és acostumat.

[XII] Ítem més, és statuït e ordenat que los ministrés e sonadors que seran haguts per a la honor de les dites festivitats de sancta Anna e de sanct Anthoni, sots invocació de les quals festivitats és instituida la dita confraria, sien tenguts tot lo dia de servir al dit offici e confraria, e sonar e fer festa tot lo dia. E lo que costaran se haja de pagar dels diners de la caixa del dit offici e confraria.

[XIII] Ítem més, és statuït e ordenat que après que serà comprada la dita casa per lo dit offici e confraria, en aquella sien comprats e fets llit e lits, aquells que als dits vehedors, majorals e al dit offici e confraria serà vist e conegut, per ço que en la dita casa sien receptats e acollits los pobres del dit offici e confraria que seran malalts, e en la dita casa sien servits per lo qui serà elet a star en la dita casa del dit offici e confraria fins que sien guarits. E aquells tals malalts, lo dit offici e confraria los done tot ço que han menester per a menjar e beure, metges e medicines, dels diners de la dita caixa del dit offici e confraria, fins los dits malalts sien guarits. E si cas serà que aquell tal tendrà roba o diners e passarà d'èsta vida present en l'altra, en tal cas reste la roba, diners e coses sues a la dita caixa del dit offici e confraria.

[XIV] Ítem més, és statuït e ordenat que en la jornada de sent Miquel archàngel, en la qual jornada lo dit offici de texidors acostumen e han acostumat de fer vehedors per lo dit offici de texidors, ço és, per lo teler ample de llana dos, e altres dos, ço és, hu per lo lli, altre per los cordellats, e per lo contrast e differències que són stades en temps passat entre los texidors de teler ample, ço és, los confrares e los exempts texidors de teler ample, fonch donada sentència arbitral per los magnífichs jurats e racional de la present ciutat, en la qual són, pronunciat e declarat que cascuns anys fos feta elecció en la dita festa de hun confrare e de hun exempt texidor del dit teler ample, que no obstant la dita sentència la dita elecció de vehedors de teler ample se haja a fer d'ací havant en aquesta manera, ço és, que en la dita festa de sent Miquel archàngel tots los texidors del dit offici, axí de teler ample com de lli, com de cordellats, se hagen ajustar en nom de offici, e que hagen a fer quatre vehedors per lo teler ample e dos per lo stret, ço és, hu de lli e altre de cordellats. E que en la elecció que d'ací havant se farà dels dos vehedors de teler ample, que aquells no·s puxen nomenar exempts ni confrares, sinó que la dita elecció dels dits vehedors de teler ample se haja a fer en nom de offici en aquesta manera, que nengú no·s puxa nomenar exempt ni confrare en la dita elecció de vehedors, e que la dita sentència donada en temps passat per los magnífichs jurats e racional de la present ciutat de València no puxa aprofitar ne moure als confrares ni als exempts que són, ni per temps seran. E com axí sien de bon acord tots los del dit offici o la major part de aquell, axí confrares com exempts, la qual elecció se haja a fer en aquesta manera, ço és, que tot lo dit offici de texidors o la major part de aquell hagen a fer elecció de sis prohòmens, aquells que elegiran o hauran per bons del dit offici, e aquells en albarans o redolins meten en hun bací o sach, dels quals ne hagen a traure dos, e aquells dos que exiran en los dits dos redolins o albarans hagen a ésser vehedors del dit teler ample per lo dit any. E dels quatre redolins o albarans que restaran ne hagen a traure altres dos redolins, e aquells que exiran sien surrogats dels dits vehedors del dit teler ample en lo dit any, com ara tot lo dit offici de texidors de teler ample o la major

part de aquells en açò sien concords. En axí que d'ací havant lo qui contravindrà a la ordinació del present capítol sia encorregut en pena de cent florins, per tantes vegades quantes hi contravendran, applicadors la mitat als cóffrens del molt alt senyor rey, e l'altra mitat per a la caixa del dit ofici e confraria, de la qual pena no-s puxa ésser feta gràcia ne remissió alguna. E los dos altres vehedors, ço és, lo de lli e de cordellats se hajan a elegir segons és acostumat cascun any fer la dita elecció.

[XV] Ítem més, és stat statuhit e ordenat que en los retiments dels comptes que cascuns anys se faran hajan a entrevenir e ésser en aquells los vehedors, axí vells com novells, los prohòmens elets a hojr los dits comptes e tots los altres del dit ofici que ésser hi volran. E en lo retiment dels dits comptes los dits vehedors, majorals e clavari de la dita almoyna del dit ofici e confraria sien tenguts demanar generalment a tothom del dit ofici de texidors, axí de llana com de lli, e de cordellats.

[XVI] Ítem més, és statuhit e ordenat que lo clavari que cascuns anys se elegirà haja a ésser clavari comú, axí del dit ofici com de la dita almoyna e confraria, lo qual se haja de elegir e fer segons és acostumat cascun any, lo qual haja de tenir la dita caixa, caxes e joyes del dit ofici e confraria. E en la caixa hon serà la moneda e diners del dit ofici, almoyna e confraria, hi haja haver huyt claus, de les quals ne hajan a tenir quatre los vehedors del dit ofici, e les altres los majorals del dit ofici, almoyna e confraria. Retirant-se facultat de poderni affegir o levar-ne les dites claus segons al dit ofici e confreres, o a la major part de aquells, serà benvist.

Collocando ipsa quia laudabilia sunt et ad repellendum fraudes, necnon ut predicatur ad beneficium rei publice et singularium ipsius ordinata, approbamus ea concedimus et firmamus, eis tanquam iustis rite et debite, pro bono et pacifico statu ipsius officii concordatis, pactatis et conventis auctoritatem nostram, et verius officii gubernacionis interponimus pariter et decretum. Mandantes, etc. Datum Valencie die decima septima mensis decembris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXX quarto. Corella, comte e governador. Vidit Gallach, assessor.

34.20) 1477, marzo 27. Zaragoza.

Juan II concede licencia de amortización a la cofradía de Santa Ana y San Antonio de tejedores de Valencia reconociendo la adquisición de una casa comprada por los mayores Antoni Romeu, Miquel Batle y Joan Quiles a Jaume Goçalbo y Esperança por el precio de 4.000 sueldos. El documento de compraventa había sido firmado ante el notario Pere Soler el 3 de marzo de 1477.

ARV. Real Cancillería, reg. 297, fols. 93v-94v.

Confratrum confratrie et elemosine Sancte Anne Valencie.

Nos Ioannes, etc. Quia vos fideles nostri confratres confratrie et elemosine Sancte Anne et Sancti Antonii et officium textorum lane et lini civitatis nostre Valencie cupitis seu

intenditis habere domum ac opus vestri et dicti officii dicteque confratrie et elemosine, quam fideles nostri Antonius Romeu, Michael Batle et Ioannes Quilis, hiis proxime lapsis diebus emerunt, a fidelibus nostris Iacobo Goçalbo et Sperança coningibus precio quatuor mille solidorum monete regalium Valencie, cum instrumento recepto per fidelem nostrum Petrum Soler, notarium preambule civitatis Valencie, die tercio mensis marcii anni presentis et infrascripti per viam recognicionis hoc est, quod illi confiteantur se emisse dictam domum ad opus dicte confratrie et elemosine et officii memorati, et ex peccunia ipsarum confratrie, elemosine et dicti officii, ex quo instrumento recognicionis dominium eiusdem domus transeat in dominium officium, elemosinam et confratriam, et sic in manu mortua, quod absque licencia nostra regia fieri non potest. Propterea ad humilem suplicacionem vestri predictorum confratrum memorate confratrie et elemosine Sancte Anne et Sancti Antonii, et officii predicti textorum lane et lini, nobis factam, necnon huiusmodi caritativi ac pii operis participes effici cupientes. Tenore presentis vobis, dictis confratribus, qui nunc estis et pro tempore fueritis dicte confratrie et elemosine officioque prelibato, concedimus graciose ex plenam licenciam impartimur, quod non obstante foro seu foris ac privilegiis regni Valencie, prohibentibus bona de realenco posse, vendi, alienari seu transferri clericis, religiosis, militibus sive sanctis, possitis et valeatis, licite et impune, et absque pene alicuius incurso domum supradictam, cunctis temporibus tenere et possidere, et in eadem operari ibique pauperes dictarum confratrie ac elemosine et dicti officii textorum lane et line tenere, aliaque pia ac caritativa opera facere et exercere. Nos enim ipsam domum, nunc pro tunc serie cum presenti, ex nostre regie plenitudine potestatis per presentem vero concessionem non intendimus neque volumus prefatam domum exhimere ab oneribus regalibus et vicinalibus, sed illis subiaceat secundum forum Valencie sicut ante. Et si forsam vos supradicti confratres et confratria seu elemosina et officium predictum contradixeritis aut remeritis solvere, vel recursum habueritis pro contribucione ad quam ipsa domus tenetur ad iudicem ecclesiasticum forum nostrum quomodolibet declinando eo ipso quo id temptaveritis dicta domus sic nobis et fisco nostro totaliter adquisita. Quoniam sub hac condicione et non alias concessionem hanc vobis cucimus faciendam volumus eciam, quod vos dicti confratres dicte confratrie et elemosine officioque predicti nostri, qui dictam domum possi debitis pro nostri prosperitate et regie domus nostre, in omnibus oracionibus et aliis piis operibus intercedant ad dominum Iesum Christum. Mandantes per hanc eandem illustrissimo regi Castelle Ferdinando, filio primogenito nostro carissimo, ac post dies nostros felices in omnibus regnis et terris nostris, Deo propicio, successori legitimo ac indubitato, sub paterne benediccionis obtentu. Necnon gubernatori et baiulo generalibus regni Valencie, ceterisque universis et singulis officialibus nostris, et subditis, et dictorum officialium locatenentis, presentibus et futuris, de certa sciencia et expresse, pro prima et secunda iussionibus, ac sub ire et indignacionis nostre incurso, penaque duorum mille florenorum auri de Aragonia, a bonis contrafacientis habendorum, nostrisque erariis inferendorum, quatenus concessionem nostram huiusmodi teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inconcusse, et non contraveniant aut aliquem contravenire permitant aliqua racione inimigentes, nec minus quibusvis notarius seu notariis civitatis et regni Valencie, ut foro seu foris prefatis vel penis in eis adiectis, nullatis obsistentibus de

recognicione vobis dictis confratribus dicte confratrie, elemosine dictoque officio, fienda de dicta domo instrumenta publica conficiant opportuna quando fuerint requisiti, pro huiusmodi vero amortizacionis, concessione seu licencia solvistis pro iure dicte amortizacionis nobis pertinenti, magnifico et dilecto consiliario nostro Ludovico Peixo, regenti thesaurarium nostrum triginta libras sex solidos octo denarios monete predictae, et per iure sigilli scribanie nostre pertinenti, magnifico et dilecto consiliario et prothonotario nostro sex libras terdecim solidos quatuor denarios dicte monete facta vobis gratiam de tertia parte dicti iuris amortizacionis. In quorum testimonium presentes vobis fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendenti munitam. Datum in civitate Cesarauguste die XXVII^o mensis marcii anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXVII, regni^o nostri Navarre anno LII^o, aliorum vero regnorum nostrorum XX. Rex Ioannes.

34.21) 1485, abril 22. Valencia.

El Consell Secret aprueba 5 nuevos capítulos presentados por los veedores y clavario del oficio y cofradía de tejedores de Valencia que regulan la calidad de los tejidos, el control de la producción y la imposición de penas a los menestrales que cometiesen fraude en su elaboración.

AMV. MC. A-44, fols. 118r-120r.

Declaració dels capítols de l'ofici dels texidors.

En nom de Jesús e de la gloriossíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en esdevenidor a tots los que legir-ho volran, que en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXXV, divendres que·s comptaven XXII dies del mes de abril, los magnífichs mossén Ot de Borja, cavaller, en Bernat Lorenç, en Pere Vicent e en Loís Coll, ciutadans, jurats de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs mossén Francesch Robert, cavaller, e en Guillem Mir, ciutadà, absents de aquest acte, presents e assistents los magnífichs en Bernat Català, racional, micer Andreu Sart, doctor en leys, hun dels advocats, en Berthomeu Abat, notari, síndich, e en Bertran Bayona, notari, subsíndich de la dita ciutat. Justats e congregats en cambra de Consell Secret. En virtut del poder del Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat, a XXII de dehembre de l'any mil CCCCLXXXIII. Considerants que a llurs magnificències són stats presentats certs capítols per part de l'ofici dels texidors de lana, e de lli, e de cordellats, e vists los dits capítols, los quals són tals que·n resulta honor al dit ofici, e molt útil a tota la cosa pública e als singulars de aquella, per tant, a postulació e humil requesta dels honorables en Francesch Alcalà, en Pere Ubach, en Pere Balle, en Martí Estola, vehedors, e en Jacme Gil, clavari del dit ofici e confraria de texidors, e representats tot lo dit ofici, en unitat e concòrdia, los dits magnífichs jurats, racional e altres dessús dits proveheixen, decreten e auctorizen los dits capítols e cascú de aquells, a beneplàcit emperò del dit magnífich Consell, per forma que sien observats. Manant los dits capítols e cascun de aquells ésser publicats ab veus pública crida per la dita ciutat e

lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom ne sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada. Los quals capítols són del tenor e connivència subsegüents:

A vosaltres molt magnífichs senyors jurats de grandíssima providència e virtut, per disposició dels privilegis del present regne per la magestat reyal e predecessors de aquell en la dita dignitat reyal atorgats, és acomanat lo regiment, govern e administració de la present ciutat e república de aquella. E açò per la legalitat e fidelitat que a nostre rey e senyor, e als sereníssims reys passats, qui de aquest regne són stats vosaltres e vostres magnífichs predecessor tenen e han tengut, perquè experiència ha mostrat ab quant estudi, vigilància e sol·licitut vosaltres entenen en lo bon regiment, govern e administració, e lose los vostres predecessors han entés de la dita ciutat e república de aquella. E per ço, en Francesch Alcalà, en Pere Ubach, en Pere Batle e en Martí Estola, vehedors, e en Jacme Gil, clavari de l'offici e confraria dels texidors de lana e de lli e de cordellats, vehent que lo dit llur offici e encara augment, lo que redunda en honor e benifet de la república de la present ciutat, ha mester algunes ordinacions e coses molt necessàries per al benifet de la república de la dita ciutat e conservació del dit offici han fet aquells ordenar en la manera que davall és continuat. Supliquen, requiren e demanen a vostres senyories e grandíssimes providències que us plàcia veure o fer veure aquells. E si us parrà ésser rahunables e a benefici de la república de la dita ciutat e offici dessús dit, les atorguen, auctorizen e decreten, manant sien ab veu de pública crida publicats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè ignorància no puixa ésser al·legada.

I. Primerament, ordenen, per esquivar tota manera de frauds e engans, los quals se fan e o se poden fer als que compren draps axí en peça com a tall, que no·ls sia venut drap de menor sort per major sort per causa dels senyals ésser·hi posats falsos. E de açò ne reheb gran dan la república, e desonor la insigne ciutat, que allà on vaien los draps de València que tinguen senyal de drap de major sort que no són, donen gran deshonor a la dita ciutat. E per ço, ordenen que los draps anples que·s faran en la dita insigne ciutat de València hagen a portar al cap primer sos listons de cotó o estopa, segons lo drap de la sort que serà, axí hagen a fer los dessús dits listons, ço és, lo drap setzé porte mig listó, lo dihuýté hun listó, lo vint e hu dos listons, lo vint e dos dos e mig, lo vint e quatre quatre, lo vint e seté set, lo trenté deu. E d'allí amunt per cada ligadura que multipliquehagen a fer hun listó més, e no puguen fer més listons ni menys, ne més compte. E qualsevol drap que més listons o més copie e portarà, que no ha de portar, aquell tal drap sia perdut e portat a real execució. E sia partit segons se acostuma partir per ordinació de libre de mostaçaf, ço és, dos parts al mostaçaf e la una als vehedors del dit offici. En aquesta manera que si de manament del senyor del drap lo dit frau serà fet, que lo senyor de tal drap ne perda la mittat, e lo texidor pague l'altra mittat, les quals penes sien executades per lo dit magnífich mostaçaf ab assistència dels dits magnífichs senyor de jurats.

II. Ítem, ordenen que tots los cordellats que·s faran en la dita insigne ciutat de València ab sí, hagen a portar al cap primer sos listons de cotó o estopa, segons del compte que seran, ço és, lo dehé mig listó, lo onzé hun listó, lo onzé e mig listó e mig, lo mig cayre

dos listons e mig, e lo tretzé tres, lo quatorzé quatre, e no puguen portar més ni menys, e qualsevol cordellat que més listons o més compte portarà que aquell sia perdut e partit segons dessús és ordenat.

III. Ítem, ordenen que qualsevol texidor que texirà lo drap ample o cordellat, e en aquells farà contrasenyal, ço és, de listons de més compte o menys del que deu portar, que aquell tal texidor sia encorregut en pena de sexanta sous, partits segons és ordenat per libre de mostaçaf en la forma dessús dita.

III. Ítem, ordenen que tots los ordidors on se ordix la roba prima pentinada, ço és, draps amples, hagen haver dotze rams, ni més ni menys. E los draps de sorts fets a la vernina, hagen haver la dessús dita largària del drap pentinat. E los cordellats e los quatorzens de vernins e tretzens hagen de haver en lo ordidor onze rams e cabitorn, ni més ni menys, e hagen a reduhir los ordidors dins dos mesos après feta la crida, e lo ordidor que serà trobat ordir més ni menys sia encorregut en pena de vint sous, partidors segons forma de libre de mostaçaf en la forma dessús dita.

V. Ítem, que qualsevol persona, axí home com dona de qualsevol stat e condició sia que usará de l'offici de texidor dins la ciutat de València e contribució de aquella, sien tenguts de reduhir los pintes a una marcha e mesura, ço és, a aquella marcha que'l dit offici té ordenada, ço és, lo pinte de dos palms ha de haver dos palms e dos dits, ni més ni menys. E axí se hagen de entendre tots los altres pintes de qualsevol marcha, ço és, de dos palms, dos e mig, com de tres palms. E de aquí avant que y sien en los palms que tendran dos dits de avantatge, ni més ni menys. E per ço que la dita ordinació haja loch e aquella sia exeminada, ordenen que qualsevol persona que tinga pintes sia tengut tenir aquells de aquella dita marcha de qualsevol palms dos dit més, ni més ni menys, e que los tenints los dits pintes sien tenguts reduhir aquells d'ací a tres mesos, los quals li correguen del dia que la present ordinació serà publicada. En axí que passats aquells en poder de qualsevol que los dits pintes se trobaran fora de la dita ley, que la persona que aquells tendrà sia encorreguda en pena de vint sous. E que los dits pintes sien reduhits a la dita rahó, a despeses dels qui aquells tenran e posehiran. Les quals penes sien partides segons que dessús és dit e en la forma dessús dita.

E per ço los vehedors, clavari e prohòmens del dit offici de texidors, en virtut del privilegi a ells atorgat, e per la potestat a ells donada, segons se lig en lo útil capítol de aquell qui comença: *Ítem, que si alguna cosa, etc.* Per lo qual és atribuhida e donada facultat al dit offici e prohòmens de aquells que puixen adobar, corregir, esmenar e a bé del dit offici les coses que·ls apparran necessàries per la sustentació de aquell. E açò puixen fer per la dita auctoritat, ab consell e voluntat de vostres magnificències, per ço, presenten los presents e sobredits capítols, a bé, sustentació e augment del dit offici e de la república de la present ciutat. Suplicant-vos que aquells sien per vostres magnificències auctorizats, feyts e fermats, segons que per lo dit privilegi és ordenat. E jatsia les dites coses proceheixquen de justícia, lo dit offici, vehedors, clavari e prohòmens, encara vos ho hauran a singular gràcia.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Joan Tristany e en Berthomeu Monçó, verguers dels magnífichs jurats de la insigne ciutat de València.

34.22) 1485, septiembre 2. Valencia.

El Consell Secret, a instancia de los veedores y síndico del oficio de tejedores de Valencia, revoca un aspecto de las ordenanzas aprobadas el 22 de abril de 1485 que incluían a las mujeres como miembros del oficio, permaneciendo íntegros los demás capítulos.

AMV. MC. A-44, fol. 163r-v.

Revocació del capítol dels texidors asguard de les dones.

Die veneris secundo mensis septembris, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXV^o, los magnífichs en Pere de Soler, generós, en Joan Ferragut, ciudadà, mossén Nicholau Torres, cavaller, en Pere Lor, en Pere Çacruilla, e en Damià Bonet, ciudadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, presents los magnífichs en Bernat Català, racional, e en Berthomeu Abat, notari, síndich de la dita ciutat, justats en cambra de Consell Secret, com a XXII del propassat mes de abril de l'any present mil CCCCLXXXV, per los precessors magnífichs jurats, sien stat decretats certs capítols offerts e ordenats per part de l'offici dels texidors de lana, e de lli e de cordellats. Ara per justs e rahunables esguarts, presents en Joan Marc, en Martí Tela, vehedor, mestre Pedro de Viver, vehedor, e en Pere Soler, notari, síndich del dit offici, proveheixen que los dits capítols sien revocats a sguard de les dones, e en tot ço e quant han volgut ligar les dones del dit offici, restants fermos los dits capítols en tots les altres coses.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Bernat Jorba, en Joan Tristany e en Berthomeu Monçó, verguers dels magnífichs jurats.

34.23) 1495, marzo 12. Valencia.

El Consell Secret aprueba siete nuevos capítulos presentados por el oficio de tejedores de lana de Valencia que pretenden corregir las desigualdades entre los menestrales ricos y pobres del colectivo. Los estatutos limitan el número de telares por maestro a dos, regulan la modalidad y las tasas del examen para hijos de maestros, naturales y extranjeros, y establecen la compra a partir de la caja común del oficio de las manufacturas realizadas por los tejedores menesterosos.

AMV. MC. A-48, fols. 201v-204r.

Decretació de certs capítols de l'offici dels texidors de lana.

En nom de Jesús e de la glorióssíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tots los qui legir-ho volran que en lo any de la nativitat de nostre Senyor

Déu Jesuchrist M° CCCCLXXXV, digous comptat dotze del mes de març, los magnífichs mossén Jacme Ciscar, cavaller, en Johan de Gallach, en Guillem Garcia e en Damià Bonet, ciutadans, quatre dels magnífichs jurats de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs mossén Miquel Cetina, cavaller, en Berenguer Martí de Torres, ciutadà, absents de aquest acte. Presents los magnífichs en Galceran Exarch, racional, e lo honorable en Bernad Dassió, notari, síndich de la dita ciutat, justats e congregats en canbra de Consell Secret, considerat que per part dels honorables majorals, síndich e prohòmens de l'offici dels texidors de llana e de lli de la dita ciutat són stats presentats certs capítols als dits magnífichs jurats, racional, e síndich e altres oficials de la dita ciutat, demanant-los de gràcia que los dits capítols fossen auctorizats y o decretats, e manats publicar per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella. E vista la dita supplicació, petició e demanda per aquells feta, e encara lo effecte e continència dels dits capítols, e per quant aquells los par ésser molt útils per a la república de la dita ciutat, e per la reformació del dit offici. Maturament e digesta, en unitat e concòrdia, a beneplàcit enperò dels dits magnífichs jurats, racional e síndich, auctorizen e decreten los dits capítols, manant ésser publicats e preconizats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada. Los quals són del tenor següent:

En nom de nostre Senyor Déu omnipotent, Pare, Fill e Sant Sperit, e de la glorioussíssima Verge madona sancta Maria, mare sua, advocada dels peccadors, en lo sí e braços de la qual la segona persona de la sactíssima Trinitat reposa, e dels benaventurats madona sencta Anna e monsenyor sanct Anthoni, advocats nostres, com manaments sien de Déu amar a son prohisme tant com a sí mateix, e desitgar e voler per aquell ço que hom per a sí volria. Per tal, atnent e conciderant en lo nostre offici de texidors de lana haver moltes persones menesteroses, les quals per follia de no tenir fahena passen molta misèria e pobretat. E açò, per tant, com alguns richs del dit nostre offici prenen e abarquen totes les fahenes de aquell, e tenen set, huyt e deu tellers, de manera que aquells se fan richs e los altres perexen de fam. E axí, volents e desigants provehir decontinent en les dites coses e altres, de manera tal que axí los pobres com los richs, tot hom haja faena e puixa passar aquesta miserable vida, los majorals, vehedors, clavari, prohòmens e tots los altres del dit offici de texidors de llana e de lli, concordantment, ab licència, auctoritat e decret de vosaltres molt magnífichs senyors de jurats, racional, advocats, síndich e altres del Consell de la insigne ciutat de València, segons que a nosaltres és permés e atorgat, segons se pot veure per privilegi al dit offici atorgat per lo alt senyor don Johan, de immortal memòria, havem entre nosaltres e per lo benefici comú del dit offici concordats los capítols infrasegüents, los quals supplicam vos plàcia atorgar al dit offici, com aquells concernexquen lo bé e auçment del dit offici, e de la república de la present ciutat. E són los següents:

I. E primerament, és statuhit e ordenat que negun mestre texidor de llana no puixa tenir, obrar ni parar, per via directa ni indirecta, sinó dos telers de llana anples o strets, o hun anple e altre stret. E qui més ne tenrà e contrafarà que sia encorregut en pena de LX

sous reals de València, aplicadors lo terç als cófrens del molt alt senyor rey, e lo altre terç al comú de la dita ciutat, e lo altre terç a la caixa de la dita confraria.

II. Ítem, és statuhit e ordenat que qualsevol texidor de lana qui·s volrà examinar haja a parar hun teler en la casa del dit offici ab hun home que los veedors del dit offici donaran, en lo qual teler haja de texir hun drap o tela de lli. Lo qual drap o tela de lli haja ésser vist per los vehedors del dit offici, e ab aquest dit drap o tela de lli axí textit sia examinat, e lo dit examen no·s puixa fer altrament.

III. Ítem, és statuhit e ordenat que lo tal examinat en la forma dessús dita, si serà fill de mestre de la dita ciutat de València, haja a pagar per lo dit examen cinquanta sous moneda reals de València. Los quals haja a pagar decontinent en la hora que·s examinarà altrament, si no pagava aquells decontinent que lo dit examen vaga per no fet, de manera que aquell tal no puixa usar de mestre ni parat telers fins e tro a tant haja pagada la dita quantitat.

III. Ítem més, és statuhit e ordenat que si lo tal examinat no serà natural de la present ciutat, mas serà natural del present regne de València, aquell tal, volent-se examinar o essent examinat al dit offici, pague e sia tengut pagar per lo dit examen setanta cinch sous tansolament, decontinent en la forma dessús dita, altrament no use ni puixa usar del dit offici com a mestre, ni parar teler algú. E si lo tal examinat serà foraster del dit regne, que aquell pague e sia tengut pagar per lo dit examen cent sous de la dita moneda, en la forma dessús dita.

V. Ítem, és statuhit e ordenat que negun mestre examinat de lana si volrà tenir o acullir altre mestre examinat de lana en casa sua, que aquells tals, encara que sien dos mestres o més en una casa, no puixen tenir sinó dos tellers de lana amples o strets, sots pena de sixanta sous aplicadors segons dessús és dit, e perdició dels dits telers.

VI. Ítem, és statuhit e ordenat que si s'esdevenia que algun mestre examinat de lana tingués algun fill mestre examinat de lana, si per alguna necessitat o del pare o del fill los convenia star los dos en una casa, que ho puixen fer en sta enperò manera e ab tal condició: que si lo fill serà casat que puixen tenir dos telers lo pare e dos lo fill. E si lo fill no serà casat que no puixen tenir sinó dos telers de lana amples o strets.

VII. Ítem, és statuhit e ordenat que per sotsvenció dels mestres texidors de lana pobres e menesterosos, o de tots los que volran usar del dit offici de texidors de llana, que aquell dit offici haja a tenir dinés sobrats en una caixa en la casa del dit offici. E que qualsevol texidor de lana que porte a la dita casa qualsevol drap, scaig o cordellat, e demane que li sien pagades les texidures de aquell, que dels diners de la dita caixa hi hagen a ésser pagades, e que texe a lli lo dit drap, scaig o cordellat, e quant son senyor volrà aquell dit drap pague les texidures de aquell e sien tornats los dits diners a la dita caixa.

Presentis foren per testimonis a les dites coses los honorables en Johan Tristany e en Anthoni Scala, verguers dels magnífichs jurats.

34.24) 1495, mayo 22. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, governador del reino, a instancia del síndico y procurador del oficio y cofradía de tejedores de Valencia, concede licencia de amortización al colectivo para que puedan cargar un censal de 150 sueldos a Caterina, viuda del notario Joan Navarro, para sustituir y quitar otro censal que el oficio tenía con el ciudadano Francí Sapos, dado que había sido otorgado con licencia de la corte del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2398, m. 3, fol. 4r.

Decret de l'offici dels texidors.

Anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, die autem intititata XXII^a mensis madii, davant lo magnífich mossén Luys de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, comparech lo honorable e discret en Pere Soler, notari, en lo nom qui dejús. E per scrits posa lo que·s segueix:

Davant la presència de vós, molt magnífich senyor governador del present regne de València, personalment constituhit en Pere Soler, notari, síndic e procurador de l'offici e almoyna dels texidors de la present ciutat de València. E diu e proposa que ab carta reebuda per lo dit notari a tres del present mes de maig de l'any MCCCCLXXXV, tots los officials, ço és, vehedors, majorals e clavari, e tots los altres texidors de la present ciutat o la major part de aquells, han venut e originalment carregat a la honrada na Caterina, muller del honrat e discret en Johan Navarro, *quondam* notari, e als seus, cent cinquanta sous censals paguadors en certs terminis, los quals se poder luir e quitar per preu de cent lliures, lo qual carregament és estat fet per obs de luir e quitar semblant censal, lo qual los dits offici e almoyna feyen e fan a l'honorable en Francí Sapos, ciudadà. E jatsia lo carregament del dit en Caposa sia estat fet ab auctoritat e decret vostre e de vostra cort. E axí, puix lo carregament de la dita na Caterina Navarro succeheix en loch del censal del dit en Caposa. E axí n'és molt necessari altre decret. Emperò a superabundant cautela, la cual acostuma aprofitar e no noure a tots aquells affedós que mils aprofitar li puixa, diu, suplica e demana a la senyoria vostra, puix lo dit quitament e carregament se fan sens despeses e dan algú del dit offici, ans per ésser millor tractats li plàcia en lo dit carregament ja fet interposar-hi vostres auctoritats e decret per major corroboració de aquell, com axí de justícia preceheixqua. Implorant *super premissis* vostre noble offici, *quatenus oppus sit*.

E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant, lo dit magnífich governador, aconsellat del magnífich micer Jacme Rossell, doctor en leys, assessor ordinari de la sua cort, provehí e manà sia fet e decretat axí com és request.

34.25) 1496, enero 8. San Mateo.

Fernando el Católico, a instancia de Francisc Draper, síndico del oficio de tejedores de Valencia, encarga al baile general que resuelva una causa surgida entre los tejedores y los pelaires de la ciudad en virtud de algunas ordenanzas concedidas a ambos oficios.

ACA. Real Cancillería, reg. 3653, fols. 79v-80r.

Officii textorum.

Ferdinandus, etc. Nobili magnifico dilectoque consiliario et camerario nostro Didaco de Torres, baiulo generali in dicto nostro Valencie regno. Salutem et dilectionem. Humiliter nobis exposuit Franciscus Draper, syndicus et procuratore officii textorum istius nostre civitatis Valencie, asserensque serenissimus dominus rex, genitor et predecessor nostre, celebris memorie, suo opportuno privilegio concessit licenciam et facultatem eisdem textoribus sive officio et confratrie eorundem faciendi ordinationes quascunque que cederent et redundarent in utilitatem et augmentum dicti collegii et confratrie, prout in dicto privilegio et concessione ad quas se retulit laciis dicitur contineri cuiusquidem privilegii et concessionis virtute confratria ipsa, ut asseritur sint minimi reformata et auctorizata, et in maxima concordia pace et unitate hactenus uti dicitur extitit, verumtamen uti asseritur his non longe discursis diebus aliqui vicini et habitatores istius civitatis procurarunt quod in officio textorum lane dicte civitatis examinarentur adeo, ut in eorum collegio et confratrie introducerentur ex quo sequitur est, quod eis via et modo unius efficitur de collegio duorum officiorum, duas voces in collegis et confratris dictorum officiorum habentes, ut puta in officio sive collegio dictorum textorum, et in collegio et confratria panni paratorum dicte civitatis, et gaudent ac utuntur privilegis, honoribus et prehemincis utrique confratrie concessis, propterque varie uti asseritur inter dictos textores et panni paratores oriuntur cotidie rixe, controversie et questiones. Ob quam rem habito per dictum Franciscum Draper, syndicum prememoratum, ad nostram celsitudinem recursum fuit nobis humiliter supplicatum, ut nostris opportunis literis iniungeremus, quatenus quicumque ex textoribus dicte civitatis qui habeat vocem et locum in dictis duobus officiis intra certum terminum ei prefigendum teneatur eligere in quo dictorum officiorum et seu collegii vel confratrie eiusdem officii se inmiscere, quibusque privilegiis vellit uti et gaudere, qui postquam se determinaverit, non posit nec sibi liceat se inmiscere nec interesse nisi in illo collegio seu confratria illius officii quod elegerit et nominaverit, et alis eisdem confratribus et seu confratrie eorum, super his de condecanti et opportuno iuris et iusticie remedio providere de nostri solita benignitate dignaremur. Nos, vero dicta supplicacione tanquam iusta et rationi consona benigne admissa. Volentes in premissis debite et uti convenit providere, decernimus hoc negocium sive causam, vobis cuius fidem et animi probitatem in longe maioribus cogintas habemus modo infrascripto remittere et comittere uti comittimus cum presenti, dicentes et mandantes vobis, expresse et de nostra certa sciencia, ac pro prima et secunda iussionibus, sub ire et indignacionis nostre incurso, penaque florenorum auri Aragonum mille nostris si secus

fiat erariis inferendorum, quatenus vocatis et auditis partibus memoratis et aliis quos vocandis et audiendos esse duxeritis, visisque videndis servatis foris et privilegiis dicti regni iusticiam inter easdem partes scelerem et expeditam, de et cum consilio vestri ordinarii asseroris ministretis et faciatis taliter et uti confidimus in premissis vos habendo que iusticie deffectu aut illius plus debito protelacione dictos supplicantes iterum coram nobis iuste queredantes non audiamus, procedendo in premissis breviter simpliciter sumarie et de plano sine strepitu, forma et figura iudicii sola facti veritate et negocii qualitate actentis, maliciis, difugiis, cavillationibus, frivolis, excepcionibus et aliis impedimentis reiectis. Nos enim vobis in et super premissis omnibus et singulis cum incidentibus, deppendentibus et emergentibus ex eisdem, quisque quomodolibet excitantes comittimus plenare voces et vices nostras cum presentis. Datum in villa Sancti Mathei VIII^o die ianuarii anno a nativitate Domini millesimo CCCCLXXXVI^o. Philipus Ponç, regens.

34.26) 1496, marzo 13. Tortosa.

Fernando el Católico confirma y aprueba los capítulos concedidos por el Consell Secret el 12 de marzo de 1495 a la cofradía y oficio de tejedores de lana y lino de Valencia en virtud de las necesidades de algunos miembros menesterosos del oficio. Los nuevos estatutos prohíben abrir más de dos telares por maestro, regulan la forma y las tasas del examen para naturales y foráneos, y normalizan las subvenciones a los tejedores pobres.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 310, fols. 66r-68r.

Maioralium et syndici textorum llane et llini civitatis Valencie.

Don Ferrando, per la gràcia de Déu rey de Castella, de Aragó, etc. Als magnífichs amats consellers e feels nostres lo portantveus de nostre general governador e al lloctinent en lo dit offici batle general en lo dit nostre regne de València, justícia en lo civil, jurats, racional e síndich de la ciutat de València, e altres oficials del notres real consell resident en la dita ciutat, e a tots encara universes e sengles oficials nostres, jutges, assessors e súbdits nostres en lo dit regne constituits e constituïdors, e als loctinens dels dits oficials e los dits officis regens, e als subrogats de aquells, presents e sdevenidors, al qual o als quals los presents provindran e presentades seran, e pertanguen en qualsevol manera les coses infraescrites. Salut e dilecció. Per part dels majorals e prohòmens dels officii de texidors de llana e de lí de aqueixa dita ciutat de València, e o d'en Pere Soler, notari, síndich de aquells, és estat a nostra majestat reverentment exhibit hun trellat de certs capítols entre aquells fets, atorgats, decretats per los jurats, racional e síndich de la dita ciutat, e publicats e preconizats per la dita ciutat e llochs acostumats de aquella del tenor següent:¹³¹

¹³¹ Omitimos aquí las ordenanzas municipales aprobadas el 12 de marzo de 1495 para evitar reiteraciones.

E nós, vists los dits capítols e la amortizació, decretació, publicació e preconizació de aquells, e reputant ésser cosa justa a humil supplicació a nostra majestat, per part dels dits majorals prohòmens del dit officii de texidors de llana e de lli, e o del dit en Pere Soler, síndich de aquells, sobre açò feta. Ab tenor de la present, expressament e de nostra certa sciència, a vosaltres e a cascú de vos, diem e manam, pro prima et segunda iussions, sots incorriment de nostra ira e indignació, e pena de mil florins de or dels béns de qualsevol de vosaltres contrafaent, que no podem creure, irremissiblement exhigidors e a nostres cofres aplicadors, que los dits e preinserts capítols, auctorizació, decretació, publicació e preconizació de aquells, e totes e sengles coses en aquells e aquelles contengudes, iuxta sa serie e tenor tengan, firmement observen, executen e complien, tenir, observar, executar e complir façan inviolabiliter a la unglá, guardants-vos attentament de fer ne donar lloch al contrari, o de fer-ne mudar en alguna manera lo que manam, per quant nostra gràcia teniu cara e les dites penes desijau evitar, com axí justícia mijançant delliberadament vullam se faça tota difficultat, contradicció, exposició, consulta e altres impediments, qualsevol repellits e cessant. *Datum Dertuse XIII mensis marcii anno a nativitate Domini millesimo CCCCLXXXVIº*. Yo el rey.

XXXV. COFRADÍA DE BASTAIXOS DEL GRAU (SAN MIGUEL)

35.1) 1391, diciembre 30. Zaragoza.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de bastaixos del Grau de Valencia. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a hombres y mujeres del oficio siempre que fueran honestos, realizar misas en el altar de San Miguel de la iglesia de Santa María del Grao, ornar la capilla y el altar, tener aparejos funerarios, celebrar dos capítulos anuales en presencia del justícia del Grao, elegir dos regidores, imponer penas, enterrar a cofrades que perecieran hasta a dos leguas del puerto, y amonestar o expulsar miembros.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1899, fols. 94r-95r.

Licència als bastaxs del Grau de València que puixen fer confraria.

Nos Iohannes, etc. Circa curam gregis dominici sub nostro residentis imperio multiplicem nos decet solitudinem adhibere, ut in omnibus erga ipsum caritatis unitas et honestatis splendor elucescat, in sui que vitore altissimus delectetur. Sane quia vos, fideles nostri, mancipia alias bastaxes gradus maris Valencie, considerato quod ab adolescencia prona est hominis vita ad pecandum diversis inquiris mentis obnoxia viciorum, et fidelibus christianis paravit creatoris clemencia opera caritatis et ministeria divina, per que eorum valeant reatus delere, et ad vitam eternam gloriosius pervenire, ad Dei laudem et gloriam, ut inter vos caritatis invalescat idemtitas ob devocionem et honorem beati Michaelis archangeli confratriam habere per optatis, ex quibus opera caritatis, ac ministeria et sacrificia divina, et divini cultus augmentacione, et vestrorum peccarum redempcionem ac culparum omnium remissionem, ut dilucide perpendi potest effundentur, et super statu felici regimen ac conservacione confratrie

ipsius quedam, ut dicitur extiterunt, per vos facta et nobis offrenda capitula huiusmodi seriey:

[I] Primerament, senyor, que en la dita confraria la qual sia appellada Confraria dels bastays, puxen entrar e ésser admeses en confreres totes aquelles persones, axí hòmens com fembres, bastaxes del dit grau, que entrar hi volran, e per los confreres de aquella confraria o la major partida d'aquells, o per los regidors o administradors de la dita confraria seran acceptades, e no altres, les quals persones se puxen sostmetre sens encorrimment d'alcuna pena a totes coses contengudes en los presents capítols. Emperò, senyor, que en la dita confraria no sia reebut alcun hom que haja amiga o sia concubinarií, o que tenga fembra alcuna que guany de desonestat de son cors, ne fembra que haja amich o sia reputada comunament en lo dit grau per fembra àvol o desonesta de cors. E si alcun confrare o confrassa, après que fos en la confraria reebut, d'aytal vida era atrobat, que puga ésser privat o foragitat de la dita confraria.

[II] Ítem, senyor, que·ls dits confreres tots anys lo dia de la festa de mosenyer sent Miquel se puxen ajustar e anar al altar del dit mosenyer sent Miquel qui és en la ecclésia de madona Sancta Maria del dit Grau e aquí fer cantar solempnament e hoyr missa a honor e reverència del dit mosenyer sant Miquel.

[III] Ítem, senyor, que per tal que·ls dits confreres e altres hi hajen mellor devoció, puxen obrar o fer obrar e enbellir lo dit altar de Sant Miquel en la dita ecclésia, e la capella d'aquell, e ornar de draps, vestiments, calzes, lantes, brandons, candeles, llibres e altres coses pertanyents a aquell, axí com als dits confreres o a la major partida serà benvist fahedor.

[IV] Ítem, que per honor a la sepultura de cascun confrare qui morrà puixen instituir, fer e ordenar aquelles coses qui hi seran necessàries, axí en brandons e candeles, drap, fer dir misses e oracions, e altres coses que mester hi seran, en la manera que serà vist fahedor als dits confreres o a la major part de aquells.

[V] Ítem, que·ls dits confreres o aquells qui ésser hi volran se puxen ajustar si·s volran cascun any dues vegades en la dita esgleya de madona Sancta Maria del Grau, ço és, una lo dicmenge ans de la festa de Sent Miquel del mes de setembre, e l'altra lo dicmenge ans de la festa de la Aparició de Sent Miquel que és cascun any lo vuyten jorn de maig, present emperò continuament en lur aiust lo justícia del dit Grau o son lochtinent si demanats o requests ésser hi volran, en altra manera que en lur absència se puxen ajustar segons que dit és. E aquí tractar, ordonar e finir totes coses qui sien necessàries, profitoses o benestants a la dita confraria e confreres d'aquella, axí con a ell serà vit fahedor, a servey de nostre Senyor Déu e de madona sancta Maria, e de monsènyer sent Miquel, e guardada la feeltat a vós, senyor.

[VI] Ítem, que los dits confreres o la major part d'aquells puxen elegir cascun any en lur aiust dels meses de setembre dues persones o més, si mester serà, les quals hajen nom o sien regidors o administradors de la dita confraria, e aquells puxen demanar, haver e

tenir diners, joyes, robes e totes altres coses qui sien de la dita confraria, es pertanguen a aquella e pagar e satisfacer a totes persones a qui la dita confraria sia tenguda.

[VII] Ítem, que sia legut als dits confreres o a la major part d'ells, o als dits regidors o administradors, de paraula, corregir e punir en cera diners e altres coses de valor tro en suma de cinch sous, convertidors emperò en coses necessàries e pertanyents a la dita confraria, tots e sengles confreres, los quals en general o en special hajen fetes dites ob meses fer algunes coses de que meresquen correcció o punició, a coneguda dels dits confreres o de la major partida de aquells.

[VIII] Ítem, que si algun confrere o confreres morran dues leugues prop lo dit grau de València, lo qual per sa inòpia no poria ésser portat a soterrar a la dita esgleya de madona Sancta Maria del Grau, o en lo fossar de aquella, que la dita confraria o los confreres d'aquella sien tenguts de anar-hi ab creu e brandons, e en altra manera axí com ordoneran, e portar-lo-se'n a soterrar axí com serà ordenat per ells.

[IX] Ítem, senyor, que per observar e tenir totes aquelles coses qui seran ordenades e fetes per los dits confreres o major partida de aquells, a conservació e bon stament de la dita confraria, puxen los dits confreres o la major partida d'aquells ordonar e posar als contrafahents aquelles penes, axí de cera com de diners, tro en la dita suma de cinch sous que a ells serà benvist fahedor e en semblants coses és acostumat de fer, les quals penes, emperò, sien convertides e meses en la dita confraria o actes de aquella. Puxen encara gitar e privar de la dita confraria aquell o aquells confreres o confrresses qui seran, segons lur stament, desonestes en vida, o en altra manera no supportadors en la dita confraria. Emperò que aquells primerament amonesten caritativament e apart o en secret, que desisten de tals desonestats o altres mals, e si per amonestació no-s corregirà altra vegada l'amonesten d'alló matex en públich en lo primer dels dos aiusts ladonchs fahedors o quant seran ensemps los confreres per soterrar algú de lur confraria, e si encara no-s corregirà ne esmenarà sa vida e costum lo puxen gitar e privar de lur confraria, segons és dit, ab e de consell emperò dels confreres o major part d'aquells qui seran en algun lur aiust dels dots o per soterrar algun confrere.

Tenore presentis ad devotam et humilem supplicationem nobis vestri pro parte dictorum mancipiorum alias bastaxes dictam confratriam, et capitula preinserta, ac omnia et singula in eis contenta, grata habentes illas et ea laudamus, approbamus, ratificamus et nostre auctoritatis ac confirmationis presidio roboramus. Mandantes per hanc eandem gubernatoris nostri generali, necnon gubernatori regni Valencie, ceterisque officialis nostris, presentibus et futuris, et eorum locatenentis, quatenus presentem confirmatione et omnia et singula supra largius inserta et specificata, teneant et observent, tenerique et observari faciant et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua racione. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum Cesarauguste, tricesima die decembris, anno a nativitate Domini M^o CCC^o XC^o primo, regnique nostri quinto. D(ominicus) Mascho.

35.2) 1393, mayo 13. Valencia.

Juan I amplía las ordenanzas concedidas en 1391 a la cofradía de bastaixos del Grau de Valencia aprobando un nuevo capítulo por el cual se les permite imponer tasas entre los miembros para fines piadosos, pudiendo ser ejecutadas por el gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1905, fols. 104v-106v.

Bastaxiorum gradis Valencie.

*Nos Iohannes, Dei gratia rex Aragonum, etc. Visa quandam carta sigillo nostro pendenti munitam huiusmodi seriei: Nos Iohannes, Dei gratia rex Aragonum, etc. Circa curam, etc.*¹³² *Cum carta preinserta in pluribus sui partibus sit abrasa seu correchta ad tollendum omnis stipicionis materia, suplicantibus inde nobis humiliter vobis dictis confratribus predictis confratrie, cartam ipsam in presenti pagina conscribi iussimus, ipsamque per omnes officiales et subditos nostros, ad quos spectet, servari mandamus iuxta sui seriem pleniorum. Et alterius vos ampliari gracia prosequentes quoddam per vos noverit nobis oblatum capitulum sub hac forma:*

[I] Ítem, supliquen los dits macips que sia mercè de vós, senyor, atorgar a ells que per construcció e ornaments de la capella, et per socòrrer als malalts e pobres de la confraria, axí en sustentació de la llur vida com en les sepultures, e en e per altres actes e necessitats de la confraria, puxen entre ells fer talla o talles a pagar decontinent si mester serà, e de mes en mes, o setmana en setmana, segons a ells serà benvist, sens encorrimient de alcuna pena, però si necessari seria destrènyer o forçar los dits macips o als uns d'ells a pagar les dites talla o talles. En la dita costreta o execució de pagar haja a ésser feta per lo governador o portantveus de aquell en regne de València, e no per los dits macips, ne per alcun d'ells, ne per altra persona official.

Admittimus, laudamus et approbamus ac vobis, dictis confratribus dicte confratrie, presentibus et futuris, concedimus quod inserto capitulo et contentis in eo uti libem iuxta sui seriem valeatis. Mandantes per eandem expresse, de certa sciencia et expresse, pro prima et secunda iussionibus, et sub nostre ire et indignacionis incursu, quatenus cartam preinsertam et huiusmodi noviter oblatum nobis capitulum firmiter teneant et observent, ac teneri et observari faciant et non contraveniant quivis causa. In cuius rey testimonium hanc fieri et sigillo nostro pendenti iussimus comuniri. Datum Valencie, septima die iunni, anno a nativitate Domini M^o CCC^o XC^o tercio, regnique nostri septimo. Gar. Can(cellarius).

¹³² Omitimos aquí el privilegio fundacional concedido por Juan I en 1391 para evitar reiteraciones.

XXXVI. COFRADÍA Y OFICIO DE CARNICEROS (CORPUS CHRISTI)

36.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de carniceros de Valencia. Los capítulos les permiten recibir como cofrades a miembros del oficio o de fuera y a las mujeres de cofrades, elegir cuatro mayores y andadores, reunirse en capítulo, asistir a las sepulturas, recitar oraciones, imponer penas, expulsar cofrades, asistir a los enfermos, cautivos e hijas a maridar, celebrar banquete y pitanza, poseer bienes, tener lámpara ardiente y ciriadas. Se establecen además las cuotas de entrada y de los capítulos, así como la rendición de cuentas y se les autoriza para realizar nuevas ordenanzas para el gobierno confraternal.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 91r-93r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 382-389 (doc. LXVII).

36.2) 1461, septiembre 5. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador de Valencia, aprueba tres nuevos capítulos presentados por los mayores de la cofradía de carniceros de la ciudad de Valencia por los cuales se regulan las multas a los renunciantes, la contratación de los aprendices y la indumentaria de las sepulturas.

ARV. Gobernación, nº 2300, m. 5, fol. 9v; nº 2301, m. 15, fol. 32r.

De l'offici dels carnicers.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXI^o die que erat V^a mensis septembris, davant lo molt magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del senyor rey e lochtinent general de governador en regne de València, constituhit en la ciutat de València, comparegueren en Galceran Falomir, en Martí Lópiç, en Ferrando Sánxez e en Jacme Grimau, carnicers e majorals de la confraria dels dits carnicers, e posaren per scrits ço que·s seguex:

Davant la presència de vos, molt magnífich tinentloch de governador de regne de València, constituhits personalment los majorals e prohòmens de l'offici e confraria dels carnicers de la present ciutat, dien e proposen que com los del dit ofici de carnicers tinguen almoyna e confraria instituida antigament per lurs predecessors, confirmada e aprovada per lo sereníssim senyor rey don Johan, de gloriosa memòria, ab certes ordinacions e capítols entre los quals és lo capítol del tenor següent: Ítem, que los de la dita almoyna puxen ordenar e fer aquelles ordinacions que benvist los serà. E açò quant serà necessari als fets de la dita almoyna e profit de aquella, totes coses que sien lícites, rahunables e honestes pertanyents a la dita almoyna, a conexença, consentiment e ferma del portantveus de governador del regne de València o de son lochtinent, qui

facen e hagen a fer les dites conexença, consentiment e ferma desembargadament e spaxada, segons trobaran ésser fahedor liberament e franca, e sens tot salari e altra satisfacció, salva la feultat del senyor rey e bé e aprofit de la cosa pública de la dita ciutat. E com los dits majorals e prohòmens de la dita almoyna e confraria, per profit e utilitat de aquella, hagen deliberat fer e ordenar, statuir e ajustar als dits capítols los dos capítols següents:

[I] Primerament, per ço que la dita almoyna sia conservada e no sia destituida de confreres, ordenen e statuexen que qualsevol confrare que volrà exir de la dita almoyna e renunciar a aquella, e no ésser confrare, haga de pagar e pague cent sous a la dita almoyna, e sia haut per confrare fins que haja pagats los dits cent sous als majorals o clavari de la dita confraria e almoyna.

[II] Ítem més, ordenen e statuexen que algun confrare de la dita almoyna no gose receptor moço que stiga ab altre confrare al dit offici si aquell se exirà del primer amo ab qui starà, sens voluntat de aquell, abans de haver complit lo temps per al qual és o serà afermat. E si lo receptorà sia encorregut en pena de cent sous aplicadors la mitat a la dita almoyna [e] al amo de hon lo moço s'és exit per lo dan que reportarà, e que los majorals puxen executar la dita pena e no puxen fer gràcia alguna.

[III] Ítem, que tot confrare qui serà demanat a sepultura de algun cors de confrare o requiren haja a portar gramalla e caperó de dol, e calçat de calces o çabates o de borzeguins o stivals per donar honor a la confraria, e açò sots pena de ·V· lliures de cera aplicadora a la dita almoyna per cascuna vegada que contravendrà, de la qual pena no puxa ésser feta gràcia alguna.

Per tal los dits majorals e prohòmens supliquen e requiren que per beniffici e útil de la dita almoyna vos plàcia als desús dits capítols interposar vostres decret e auctoritat, com axí procehexca de justícia.

Et eciam los dits proposants feren fe e exhibició, etc. Foren interrogats, etc. E proposada la dita scriptura, etc. En après lo dit magnífich lochtinent general de governador, aconsellat del dit magnífich assessor seu ordinari, vistes les coses desús scrites e recitades en e sobre lo dit feyt, feu la provisió següent, la qual als dits requirents fonch lesta, intimada e publicada *prout sequitur*:

Lo dit magnífich lochtinent general de governador, vist com per tenor del dit privilegi consta de la facultat e potestat dels dits majorals e prohòmens, provehex e mana que sien fetes les coses requestes. E feta la dita provisió, ilico en virtut e per execució de aquella, fonch fet e ordenat lo que segueix: *Nos Ludovicus de Cabanyelles, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus sigillo nostri officii impendenti munitam. Datum Valencie die quinta mensis septembris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXI^o.*

36.3) 1463, marzo 7. Zaragoza.

Carta de Juan II dirigida al gobernador del reino de Valencia por la cual le ordena que investigue la causa surgida entre el oficio de carniceros y los arrendadores de las tablas de la carnicería de la ciudad.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 286, fols. 161v-162r.

Sindici maiorium officii carnicerorum Valencie.

Lo rey.

Noble, magnífichs e amats consellers nostres, per part dels feels nostres los síndich e majorals de l'ofici dels carnicers de aqueixa ciutat de València, és stada a nostra serenitat presentada la supplicació que ací, dins la present interclusa, vos remetem e cometem. E com ab la dita supplicació e encara de paraula nos sia stat exposat que en la dita ciutat són tres o quatre qui han arrendat totes les taules de les carniceries de la dita ciutat e tenint aquelles agabellades, segons se diu, los dits carnicers no poden tallar carn ni usar de son offici si ja aquells no s'affermen per moços ab los dits arrendadors. E mesmant que los dits arrendadors ab la dita gabella que entre ells tenen feta fan tallar la liura del moltó a XIII diners, lo que per los dits síndich e majorals se afferma redundar e venir no solament en gran dan, preiuhí e total destrucció d'ells e del dit offici de carnicers, mas encara de tota la república de aqueix regne e ciutat de València, per ço som stats supplicats que les coses contengudes en la dita supplicació los deguessem atorgar. E per tant, com nos, ocupats en altres coses e fets no podem en lo dit fet entendre, havem deliberat fer-vos la present ab la qual vos pregam e encarregam que encontinent que la present vos serà presentada vullau veure e veiats lo que nos podem graciosament atorgar sobre lo contengut en la dita supplicació a útil de la dita república e als dits suplicants e offici de aquells, sens lesió de altres. E del que per vosaltres sobre lo dit fet serà deliberat nos avisareu e referiureu encontinent per vostra letra remetedora a nostra excel·lència e o al magnífich e amat conseller e vicescanceller nostre mossén Joan Pagés, cavaller e doctor en leys, com nós hajam voluntat sobre les dites coses ésser-hi provehit degudament. Dada en la ciutat de Çaragoça a set dies de març de l'any de mil CCCCLXIII. *Rex Ioannes.*

Al noble, magnífichs e amats consellers nostres los portantveus de general governador en lo regne de València e a son lochtinent e assessors d'ells.

36.4) 1463, abril 5. Zaragoza.

Juan II, a instancia de la cofradía de carniceros de Valencia, aprueba dos nuevos capítulos que obligan a los arrendadores de la carnicería de la ciudad a ceder la mitad de las tablas carniceras a los mayores y síndico de la corporación para que se distribuyan entre los cofrades carniceros.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 286, fols. 162v-164r.

Carniceriorum civitatis Valencie.

Nos Ioannes, etc. Ut veridice informamur in civitate Valencie ab antiquo nonnullis constructe fuerint tabule sub certo numero iuxta ordinationes regias limitato, ad audendum carnes que venduntur in dicta civitate, et in aliis preterquam in predictis tabulis carnes in prefata civitate vendi nequent in quibus macellarii hactenus carnes necessarias ad usum, servicium et sustentacionem rei publice et illius singularum, et ad illam declinancium soliti sunt condere, sicque a tanto tempore citra cuius in contrarium non sussistit memoria praticatum fuit, et a paucis citra diebus nonnulli mercatores dicte civitatis contra disposicione privilegiorum regionum prohibencium similes gabellas aut societates fueri per viam arrendamento occuparunt omnes tabulas antedictas dictarum carniceriarum, ad enim videlicet finem ut ad voluntatem illorum precio excessivo et eis beneviso carnes antedictas cuidere et vendere possint, utque eciam macellarii antiqui optimi et approbati compellantur vilissimo salario et stipendio sese cum eis conducere, quod non solum in grave damnum et preiudicium rei publice dicte civitates, cerum eciam vestri dictorum carniceriorum, necnon officii, elemosine et confratrie vestri noscatur redundare. Volentes ob indemnitati rei publice dicte civitatis, simulque vestri dictorum carniceriorum officii, elemosine et confratrie vestre debite, ut convenit providere, huiusmodi insolencias et gravamina propulsare certas, inter vos fecistis et statuistis ordinationes vigore privilegiorum regionum vobis et dicte vestre confratrie et elemosine per retro participes bone memorie reges Aragonum concessoris et per nos confirmatorum, quequidem ordinationes sunt tenoris huiusmodi:

[I] Primerament, que qualsevol carnicer que d'ací avant arrendarà o logarà taules en les carniceries de la dita ciutat, la mitat de aquelles hage a relaxar a disposició e en poder dels majorals e síndich de la dita confraria, per lo for o loguer que arrendat o logat hauran, per ço que los dits majorals e síndich puxen aquelles distribuyr e repartir entre aquells confreres carnicers que benvist los serà, per tenir pus pacífichs los dits carnicers e lo dit offici, e mils conservar bona pau e concòrdia entre los dits confreres carnicers. En axí que si dins cinch dies lo arrendador o arrendadors, logater o logaters de taules de les dites carniceries, après requests seran per los majorals e síndich de la dita confraria, e aquells recusaran relaxar en poder dels dits majorals e síndich la meytat de les taules arrendades o logades, en tal cas los dits majorals e síndich puxen, per propria auctoritat e sens licència de juge, pendre e a son poder haver la meytat de les dites taules arrendades o logades per fer repartiment de aquelles en e per la forma desús dita. E que en lo dit cas lo vostre portantveus de governador en lo present regne, loctinent en lo dit offici e qualsevol altres officials de la dita ciutat e regne, no puxen empachar ni fer impediment per via de recors vel altres als dits majorals e síndich en la aprehensió fahedora en son cas de la meytat de les dites taules logades o arrendades per qualsevol persones, sots pena de dos milia florins applicadors a vostres cóffrens.

[II] Ítem, que si qualsevol altres persones que no sien carnicers volian tallar o fer tallar carns e axí usar del dit offici, arrendaran e logaran taules en les dites carniceries de la

dita ciutat, que de aquelles, axí mateix, per los dits majorals e síndich de la dita confraria, hagen facultat e poder de pendre de les dites taules per aquells arrendades en la forma desús dita en lo precedent capítol fins a la mitat per aquell for o loguer que arrendades o logades per les dites persones seran, e distribuyr-les o compartir entre los dits carnicers confreres per major corroboració e fermetat.

De les quals coses suppliquen los dits majorals e síndich de la dita confraria que sia de vostra mercè haver per acceptes les dites ordinacions e aquelles auctorizar, confirmar e de nou atorgar, e ab e sots imposició de penes als contravenints o contrafaents manar ésser servades com a útils e necessàries, a conservació dels dits offici, almoyna e confraria, e bé de la república de la dita ciutat. Donant noresmenys licència, poder e facultat als dits majorals de millorar e declarar les dites ordinacions segons que a vós senyor o als vostres governador general o portantveus de aquell o son loctinent general en lo vid vostre regne de València serà bé vist, com les dites coses manifestament e notíssima sien útils e molt profitoses a la dita ciutat e cosa pública de aquella, e sustentació dels dits offici, almoyna e confraria, los quals ho hauran a special mercè e gràcia a la prefata magestat vostra.

Et fuit eidem majestati nostre pro parte vestri dictorum maioraliū et sindici confratrie dictorum carniceriarum humiliter supplicatum, ut capitula et ordinaciones preinsertas tanquam utiles et expedientes rei publice dicte civitatis et dictis confratribus macellariis laudare, approbare, ratificare, confirmare et de novo concedere de nostri solita benignitate dignaremur. Atque nos huiusmodi supplicacioni annuentes benigne cupientes, quo ad possumus bono regimini et administracioni dictarum carniceriarum, necnon utilitati et comodo rei publice dicte civitatis providere, dictasque gabellas et insolencias pro viribus extirpare. Tenore presentis, deliberate et consulte capitula et ordinaciones preinsertas, et omnia et singula eisdem contenta, ad regie dignitatis beneplacitum, laudamus, approbamus, ratificamus et confirmamus, et de novo eiam concedimus, nostreque huiusmodi laudacionis, approbacionis, ratificacionis et confirmacionis, et de novo concessionis presidio, atque munimine roboramus iuxta illarum seriem et tenorem. Qua propter spectabili, nobili, magnifici et dilectis consiliariis et fidelibus nostris locumtenentibus nostro generali, gerentique vices nostris generalis gubernatoris in dicto regno Valencie, eiusque in dicto gubernacionis officio locumtenentis et surrogato baiulo generali eiusdem regni, iuratis, iusticiis et aliis officialibus nostris in dicta civitate et regno Valencie, quomodolibet constitutis et constituendis, et dictorum officialium locatenentis, presentibus et futuris, et eorum cuilibet dicimus et districte precipiendo mandamus, pro prima et secunda iussionibus, ad nostre ire et indignacionis incursum, penaque decem milium florenorum auri nostris inferendam erariis, ut nostram huiusmodi laudacionem, approbacionem, ratificacionem et confirmacionem, et de novo concessionem, ut superius continetur, teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque, et non contrafaciant vel veniant, aut aliquem contrafacere vel venire sinant racione aliqua sive causa. In cuius rei testes presentem fieri iussimus nostri comuni sigillo inpendenti munitam. Datum in civitate Cesarauguste quinto die aprilis anno a nativitate Domini

millesimo CCCCLXIII, regnique nostri Navarre anno tricesimo octavo, aliorum vero regnorum nostrorum sexto. Rex Ioannes.

36.5) 1463, junio 1. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador de Valencia, aprueba un nuevo capítulo presentado por el síndico del oficio de carniceros de la ciudad que establece el periodo de formación de los aprendices en 6 años y regula las tasas del examen para acceder al grado de maestro.

ARV. *Gobernación*, nº 2308, m. 3, fol. 35r-v.

Notum sit cunctis quod anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXIII^o die intitulata prima mensis iunii, davant lo magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la sacra magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València. Comparech en Jacme Germon, carnicer, en nom de síndich del dit offici de carnicers, e posa per scrits ço que·s seguex:

Davant la presència de vos, molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, coper de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València, constituhit personalment lo síndich de l'offici dels carnicers, e diu e proposa que com per privilegi atorgat al dit offici e confraria de carnicers aquells puxen fer ordinacions e statuir entre aquells de e sobre coses concernents lo dit offici e confraria, ab decret e auctoritat vostres e de vostre offici, appar ab tenor del dit privilegi del qual fa fe a hull, per ço los del dit offici de carnicers, ajustats ab licència vostra e en presència de vostre algotzir, per conservar pau e bona concòrdia entre aquells, han statuït e ordenat concordantment lo capítol del tenor següent:

[I] Primerament, ordenen e statuexen per conservar bona concòrdia entre los del dit offici, que qualsevol aprenedíç del dit offici o qualsevol altre que d'ací avant vendrà a la ciutat de València per ésser carnicer e usar del dit offici, haja a servir e star ab amo carnicer en la present ciutat de València per temps de VI anys contínuus, e si los dits sis anys contínuus ab amo carnicer no haurà stat que aquell aytal no puxa ésser carnicer ni ésser examinat per carnicer, ni puxa tallar carns algunes en la dita ciutat per sí mateix ni per alguna altra persona. E si lo contrari algú atemptarà fer si(a) encorregut decontinent en pena de CC sous, de la qual pena, en tot o en part, no puxa ésser feta remissió per los majorals e síndich del dit offici, partidora segons dejús és ordenat. E après acabats de servir los dits sis anys contínuus, aquell aytal ans que del dit offici de carnicer use ne talle carns per sí mateix o per altre, haja ésser examinat per los majorals vells e novells, e lo síndich del dit offici, almoyna e confraria, e de aquells de aquí avant sia rebut eadmés a ésser mestre e tallar carns per sí mateix o per altri, e no en altra manera. E encara ordenen que quant serà examinat en la forma desús dita e tendrà la dita licència no puxa del dit offici usar fins haja pagats a la dita almoyna e confraria XX sous. E si algú no servint per lo dit temps de VI anys continus ne essent examinat segons dit és desús volrà

o presomirà fer-se mestre e tallarà carns per sí matex o per altre, aquell aytal encórrega e sia encorregut encontinent en pena de CC sous per cascuna vegada que contrafarà, aplicadors la mitat als cofres del senyor rey, e l'altra meytat a la dita almoyna e confraria. E noresmenys sia prohibit e foragitat per los síndich e majorals del dit offici, almoyna e confraria de no tallar carns fins que sia examinat e haja complides les coses desús dites.

Per tal, lo dit síndich suplica, requer e demana loar, aprovar e confermar totes les dites coses, com sien útils e profitoses al dit offici de carnicers, interposant-hi vostre decret e auctoritat, com axí sia per justícia fahedor.

Fon interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit magnífich lochtinent general de governador, de consell del honorable micer Thomàs de Copliure, lochtinent de assessor ordinari de la sua cort, loant la dita ordinació, provehí e manà en aquella ésser interposada la sua auctoritat e decret, la qual hi interposa ab la present:

Quo facto per execució del que desús és stat provehit, fon fet e ordenat lo que·s segueix: Nos Ludovicus de Cabanyelles, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus sigillo nostri officii impendenti munitam. Datum Valencie prima mensis iunii anno a nativitate Domini M° CCCC° LXIII°.

36.6) 1471, abril 6. Valencia.

Joan Roís de Corella, governador del reino, aprueba una serie de ordenanzas presentadas por el síndico y clavario de la cofradía de carniceros de Valencia. Los nuevos estatutos obligan a los carniceros extranjeros que ejerciesen en la ciudad a entrar en la cofradía y pagar las tasas; permiten nombrar un síndico; regulan la rendición de cuentas, las funciones de los mayores y síndico, las cuotas semanales y las penas a los desobedientes. Establecen además impuestos por matar las bestias en los corrales de la Carnicería mayor y la partición de carnes de cabritos y corderos entre los miembros del oficio. Prohíben el juego y obligan a todos los cofrades a participar en la fiesta del Corpus con la entrega de panbenitos en la capilla confraternal del monasterio de San Agustín.

ARV. *Gobernación*, nº 2333, m. 3, fols. 19r-21r.

D'en Luis Martí, síndich de la confraria e almoyna dels carnicers, e en Ramon Durà, majoral e clavari de la dita confraria e almoyna.

Nos Iohannes Rois de Corella, comes Cocentayne, illustrissimi domini regis Aragonum consiliarius, atque camarlencus, et huius regni Valencie pro eadem regia majestate gubernator. Visis et diligenter accurateque per nos, cum magnifico Iacobo Rossell, legum professore ipsius officii, magnifico assessoris ordinarii locumtenenti, ac mature recognitis, atque recensitis capitulis infrascriptis, que quidem sub solempni libello in die sexto et subscripto mensis aprilis, ad nos pro parte vestrum, Ludovici Martini,

*sindici confratrie seu elemosine vulgariter nuncupate dels carnicers, civitatis Valencie, et Raymundi Dura, maioralis et clavarii eiusdem confratrie seu elemosine, data et oblata fuere ad bonum et pacifficum statuto dictorum elemosine et officii, ac utilitatem rei publice et singularium ipsius et quorum capitulorum series et tenores sunt prout ecce.*¹³³

Com per lo sereníssim rey don Johan, de immortal memòria, sia atorgat privilegi als majorals et prohòmens de l'ofici de carnicers e almoyna de aquells de la present ciutat de València, que per augment, conservació e repòs e concòrdia del dit ofici puguen ordenar e fer ordinacions e capítols a utilitat e profit del dit ofici, e de la cosa pública, e de la dita almoyna, los quals dits capítols segons la forma e tenor del dit priviletgi han a ésser vists e examinats per lo portantveus de governador e per son lochtinent, per tant los dits majorals del dit ofici, a honor e glòria de nostre Senyor Déu, principalment, e après per lo repòs, e augment, e concòrdia del dit ofici, offiren a vós, dit spectable governador, los capítols infrasegüents. E suppliquen a vós, molt spectable governador, que per la potestat e facultat a vós donada per lo dit priviletgi, loar e aprovar vos plàcia aquells, attenents ésser fundats en caritat e contenir justícia e equitat, e interposar en aquells vostres auctoritat e decret, los quals són del tenor següent:

[I] Primerament, suppliquen a vós, dit spectable governador, e o portantveus de governador del present regne de València, que com alguns carnicers forasters de altres terres, regnes e senyories, e fora de la present ciutat, vulguen en la dita ciutat de València e inconsultadament, sens licència dels majorals e prohòmens del dit ofici, vullen usar e de fet usen del dit ofici de carnicers en les carniceries de la dita ciutat de València. E quant bé vist los és que han prosperat e guanyat s'en van e tornen en llurs terres, ho a hon benvist los és, sens que proffit algú ni útil los cóffrens del senyor rey, ni lo ofici, ni almoyna dels dits carnicers de la dita ciutat de València no obté, ni n reporta, ni en res coneixen, ni serven obediència al dit senyor rey, ni als dits maiorals. E açò sia cosa de mal exemple, per ço suppliquen los dits majorals e prohòmens del dit ofici de carnicers que sia mercè de vós, senyor, don Johan Roís de Corella, comte de Cocentayna e governador del present regne de València, provehir e manar que qualsevol carnicer foraster e stranger que entrara en les carneries de la dita ciutat de València per usar de ofici de carnicer, ans que li sia permés usar de ofici de carnicer se haja a presentar davant los majorals del dit ofici e almoyna dels dits carnicers, e lo síndich de aquells, col·lector de les regalies del senyor rey e del dit ofici e almoyna. E sia tengut de fer e decontinent pagar e satisfer sexanta sous de moneda de València al dit síndich, ço és, vint sous als cóffrens del dit senyor rey e quaranta sous a la caixa de la dita almoyna dels dits carnicers, per obs de provehir e socórrer als pobres de la dita almoyna e per sostenir los càrrechs de aquella.

[II] Ítem, suppliquen a vós, senyor, los dits majorals del dit ofici e almoyna dels dits carnicers de la dita ciutat de València, que quant se sdevendrà que algun carnicer e carnicers forasters o strangers que no seran de la present ciutat voldran entrar en les

¹³³ Nota al margen: *Fuit traditum in forma.*

carnicerías de la dita ciutat de València per usar de offici de carnicer, pagats primerament per aquell los dits sexanta sous segons en lo primer e precedent capítol és contengut, hajan e sien tenguts de entrar en la dita confraria e almoyna dels dits carnicers e ésser confreres de aquella, e pagar e satisfer ses càrrecs, e respondre a la dita almoyna. E servir obediència als majorals de aquella, axí com tots los altres carnicers són tenguts e obligats per los capítols e ordinacions de la dita almoyna. E que en altra manera no puixen usar de offici de carnicer en la dita ciutat de València.

[III] Ítem, senyor, sia ordenat e manat per la vostra senyoria que si algun fadrí o fill de la dita ciutat de València o de altra part se affermarà o serà affermat, o encara a aprendre lo offici de carnicer, que sia tengut a servir per temps de sis anys al amo o mestre ab qui se affermarà per aprendre lo dit offici de carnicer, enaxí que si dins los dits sis anys s'en exirà sens causa justa e rahonable no puixa autorar ni star ab altre carnicer de la dita ciutat, sinó que sia tengut de tornar ab lo primer amo e mestre, e complir los dits sis anys. E a cap dels dits sis anys lo mestre del dit aprenedíç li sia tengut dar, pagar e satisfer ses robes acostumades, e que lo amo o mestre qui affermarà aquell fadrí sia tengut pagar e satisfer de son proprii sexanta sous moneda reals de València, ço és, vint sous als cóffrens del senyor rey e quaranta sous a la caixa de la almoyna del dit offici. E encara, senyor, que si algun altre carnicer sostraurà o guiyarà per sí o per altri de sostroure fadrí o moço algú de altre carnicer, que sia encorregut en pena de sis lliures de la dita moneda applicadors, ço és, lo terç als cóffrens del dit senyor rey e les dites parts a la dita almoyna. E que sien exhigides per lo dit síndich.

[IV] Ítem, que los majorals vells, finit lo any de llur offici de maioralia, sien tenguts de dar compte als altres majorals que novament seran elets dins dos mesos continuament comptadors après que lo llur offici dels dits majorals vells serà finit, sots pena de cinch lliures de moneda de València, pagadores dels béns e drets del contrafahent, e applicadors, ço és, lo terç als cóffrens del dit senyor rey e les dites parts a la casa de la almoyna del dit offici per soccorriment de caritat als pobres. E per sosteniment de les necessitats de aquella, de les quals cinch lliures de pena sia exhigidor lo dit síndich e a instàndia de aquell sien executades.

[V] Ítem, que·ls majorals del dit offici de carnicers cascun any hajan e sien tenguts demanar, e exhigir, e reebre, dins lo any de la administració de aquells, e los dits dos messos en lo precedent capítol assignats per donar lo dit compte, tots los deutes que deguts seran a la dita almoyna dels dits carnicers, causats e deguts en lo temps de la dita llur administració e aquella durant. E si no exhigiran los dits deutes dins lo dit temps que·ls dits majorals o paguen de llurs béns. E que a instància del síndich del dit offici de carnicers sia e puixa ésser feta la exequió per les dites coses.

[VI] Ítem, per ço que les regualies a la majestat del dit senyor rey, per virtut dels dits capítols que per vós, spectable governador del regne de València, seran fermats e atorgats, pertanyents com lo interés del dit offici e almoyna dels dits carnicers sia de fes e los drets reals sien diligentment col·legits, sia per vós, senyor, provehit e ordenat que per los majorals e prohòmens del dit offici de carnicers de la dita ciutat de València sia

elet hun síndich, ço és, hun bon hom carnicer ciutadà de la dita ciutat de València, lo qual tingua e regeixqua lo dit offici de sindicat ab plen poder de reebre e exhigir, e aquell dit síndich los dits majorals sien tenguts de mudar e elegir altre de nou de tres en tres anys.

[VI] Ítem, per ço com se sia ja sdeventut que alguns confreres de la dita almoyna dels carnicers, tenints diners de la dita almoyna, deffugen de pagar lo que deuen a la dita almoyna, vos plàcia senyor provehir e manar que lo dit síndich, de consell dels dits majorals de la dita almoyna, puixa fer executar tots aquells carnicers qui seran deutors a la dita almoyna, e recol·legir, e reebre, e confessar haver reebut les quantitats que seran degudes a la dita almoyna, e aquells posar en la caixa de la dita almoyna per soccoriment dels pobres e per tol·lerar los càrrechs de aquella. E açò sia entés en tots los deutes axí ja causats com dels sdevenidors.

[VII] Ítem, senyor, per causa e rahó com lo dit offici e almoyna dels dits carnicers de la dita ciutat de València e despesses pròpies del dit offici e almoyna hagen a mantenir los corrales major e menor de la carniceria major hon se maten los bous e les vaques, ço és, de tot condret, axí de loses com de pilars, com de jàcenes, pou e parets, que cascun any per manteniment del dit corral hi són necessaris adobs de aquelles, per ço, senyor, vos plàcia provehir e manar que qualsevol carnicer o mercader foraster o stranger que no sia de la ciutat de València no puixa ne sia permés de matar ni fer matar, encara carnicer de la ciutat, no puixa matar bous e vaques que sien de algú que no sia de la dita ciutat en lo dit corral, si ja no paguarà dotze diners de moneda de València per cascuna bou o vaqua. En axí que pagant dotze diners de la dita moneda per cascuna res puixa e li sia permés matar e aparellar bous o vaques en lo dit corral, e no en altra manera, ni de les dites coses algú puixa obtenir licència en contrari.

[VIII] Ítem, suppliquen que los dissaptes de talla les carns menudes, axí com són cabrits e corderos, se parteixquen egualment entre los carnicers, axí com se fa de la carn del moltó. E açò per lo proffit de la cosa pública e utilitat de aquella.

[IX] Ítem, suppliquen que tots e qualsevol carnicers que huy són o d'aquí avant seran, que·s alegren de l'offici de carnicers, e aquells encara que prenen soldada, sien tenguts donar per cascun dicmenge dos diners als síndich e andador del dit offici quant demanats los serà. E defet haver reebuts los dits diners que sien mesos en la caixa del dit offici o confraria ab sos albarans, perquè mils se facen obres pies e caritats en sostenir los pobres e malalts, o aquelles que s'en tornen a llurs lochs o cases qui stan fora ciutat o regne de València quant no hagen res per a despendre per llur messió. E los dits majorals de l'offici los donen a bona consciència per a llur messió dels diners de la dita almoyna dels carnicers. E axí mateix, si los dits dos diners no donaran o pagaran cascun diumenge sien tenguts e encorreguts cascú en pena de la dobla per a la làntia del cors preciós de Jesuchrist a la damunt dita capella.

[X] Ítem, suppliquen més, senyor, vos plàcia manar e provehir que tots aquells del dit offici que no·s tendran a regiment e correcció dels dits quatre majorals e síndich de la dita almoyna, o diran paraules injurioses contra aquells, recaptant los diners o exercint

llur offici, sien encorreguts en pena de vint sous, dels quals lo fisch haja la terça part e les dues parts sien de la dita almoyna. E si no poran pagar la dita pena stiguen en la presó per temps de vint jorns, de la qual pena puguen fer gràcia en tot o en part los majorals del dit offici ans que la dita pena sia exhigida.

[XI] Ítem, supliquen, senyor, la dita confraria e confreres de aquella que per devoció acostument fer festa en lo dia de la festa del *Corpore Christi* appella Corpo Christ, axí en lo dia com en l'endemà de la dita festa donar-hi pa beneyt a lahor e glòria del dit cors de Jesuchrist en la llur capella de la dita invocació dels cors preciós de Jesuchrist en lo monestir appellat de Sent Augustí, provehir e manar que cascun any en tals dies los dits confreres e altres alegrant-se del dit offici sien tenguts acompanyar los majorals de la dita confraria, ço és, los confreres, cascú ab son ciri. E los altres qui no seran confreres sense ciri. E cascun confrere donar una fogaça de pa de rey o del pa que poran haver a honor e glòria del Corpus e de la dita confraria, per donar-hi lo pan beneyt en los dits dos dies. E los qui no y vendran cayguen en pena de cinch sous.

[XII] Ítem, supliquen que molts jóvens de l'offici de carnicers e altres juguen e acostumen de jugar, de que segueix que per lo dit joch juren e blasfemen de Déu, e encara se destorben de llur offici, lo que és cosa viciosa e de mal exemple. Per tant, supliquen a vós, dit spectable governador, provehir ultra les penes per furs e priviletgis, stabliments, statuhits e ordenats, que nengú de l'offici de carnicers ne nengú altre no jugue en la carneria major de la present ciutat, ne en lo corral de les vaques, a pena de deu sous cascú per cascuna vegada que y serà atrobat jugant, los quals deu sous puguen executar los dits majorals, e la terça part de la dita pena als cóffrens del senyor rey, e les dues parts a la almoyna dels dits carnicers. E si pagar no poran o no voldran stiguen presos en la presó per temps de tres dies per cascuna vegada, los quals dits majorals puguen aquells metre en la presó no sperada licència de nengun altre jutge.

[XIII] Ítem, senyor, més demanen e supliquen vos sia de mercè provehir e manar que lo dit síndich, de consell dels dits majorals, haja poder e facultat de vostra senyoria de poder justar execucions per les penes contengudes en los dits capítols exhigidores dels contravinents e contrafahents, ço és, la terça part als cóffrens del senyor rey, e les dues parts a la almoyna dessus dita, per subvenció dels pobres e sosteniment dels càrrechs de la dita almoyna. E açò es puga e deja justar lo dit síndich davant lo portantveus de governador del regne de València, tro a sentència diffinitiva e exeució de aquella inclusivament. Emperò, si per alguna causa o rahó serà benvist als dits síndich e majorals, concordantment, que les dites penes no degen ésser exhigides en tot o en part, que aquells dits síndich e majorals, concordantment, puixen remetre les dites penes en tot o en part. E açò a llur voluntat, e fer gràcia de aquelles ans que sien exhigides.

Collandando ipsa quia laudabilia sunt et ad repellendum fraudes, necnon ut predicatur ad beneficium rei publice et singularium ipsius ordinata approbamus, eaque concedimus et firmamus, hisque tanquam iustis rite et debite, pro bono et pacifico statu ipsorum officii et electis sive concordatis, pactatis et conventis auctoritatem nostram et verius officii gubernacionis interponimus pariter et decretum. Mandantes cum hac

eadem universis et singulis de dicto officio, sub pena quingentorum florenorum auri de Aragonia, quatenus capitula et in eis et quolibet eorum contenta, laudacionemque, aprobacionem, concessionem, confirmacionem, necnon decretum et auctoritate huiusmodi firmiter teneant et observent, ac teneri et observari faciant, et non contraveniant aliqua ratione vel causa, hoc expresso quodde iuribus regiis supradictis respondeat aut domini regi vel eius baiulo et receptori generali eiusdem regni Valencie. In cuius rei testimonium presens fieri iussimus sigillo nostri officii gubernacionis impendenti munita. Datum Valencie die sexto mensis aprilis anno a nativitate Domini M° CCCC° LXX primo. Rossell, assessor locumtenentis.

36.7) 1477, marzo 26. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de governador de Valencia, aprueba tres nuevos capítulos presentados por el síndico del oficio de carniceros de la ciudad. Las ordenanzas obligan a los carniceros extranjeros que quisieran ejercer el oficio en Valencia a examinarse, tener casa y mujer o, en su defecto, entregar una fianza a los mayores para evitar que emigraran; exigen que los carniceros solamente corten las carnes de aquellas bestias de las cuales se han examinado y reducen el periodo de formación de los aprendices de seis a cuatro años.

ARV. *Gobernación*, nº 2346, m. 2, fol. 1r-v.

De l'offici dels carnicers.

Notum sit cunctis quod anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXVII°, die intitulata XXVIª mensis marcii, davant lo magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la majestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València. Comparech en Johan Lópiç, carnicer, en nom de síndich del dit ofici de carnicers, e posa per scrits ço que·s segueix:

Ab privilegis capitulars donats e atorgats als majorals e prohòmens de l'offici dels carnicers e almoyna de aquella, la hu per lo excel·lent rey don Johan, *tunch* rey de Aragó, atorgat en València a quinze dies del mes de dehembre en l'any mil CCC noranta dos, l'altre per la magestat del senyor rey, ara benaventuradament regnant, atorgat en la ciutat de Çaragoça a cinch de abril any mil CCCC LXXIII, specialment és stat atorgat als majorals de l'offici e almoyna dels carnicers e prohòmens de aquella poder e facultat de ajustar als dits privilegis e capítols, e aquells en tot o en part mudar o millorar en fer altres ordinacions necessàries e expedients als dits ofici e almoyna, segons benvist los serà. E que açò puixen e hajen a fer ab decret del spectable comte e governador, e o de vós, molt magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, lochtinent de governador en lo present regne. E axí emperò que aquells no sien tenguts pagar cosa alguna per lo dit decret. E per ço los majorals qui de present són del dit ofici e almoyna, ensemps ab los prohòmens de aquella dita almoyna, zelants lo benefici de la cosa pública e utilitat del dit ofici e almoyna, offiren a vostra senyoria los capítols

davall escrits. Suplicant aquells ésser decretats e auctoritzats per aquella, los quals dits capítols, axí decretats, volen ésser ajustats e ab los presents escrits ajusten als dits privilegis e capítols en aquella contenguts, los quals són del sèrie e tenor següents:

[I] E primerament, com verdadera e clara experiència haja mostrat e de cascun dia veu que alguns strangers que no són de la ciutat de València no tenen muller e casa, venen a la dita ciutat per tallar carns, e com han stat hun any e dos s'en van ab los diners de la carn e sisa, en manera que·ls senyors de tals carns no poden haver los diners e los altres carnicers de la ciutat ne resten diffamats e ab difficultat troben qui·ls done carn a tallar, e açò redunda en gran dan de la cosa pública e de la dita almoyna e offici de carnicers, e de la dita sisa. E per ço los dits majorals dels dits carnicers, usant de la facultat en e per lo dit privilegi a aquells atorgada e donada ordenen, ajustant als capítols del dit privilegi aquells atorgat, que stranger algú qui venrà a la present ciutat no gos ni presumeixqua parar taula per sí ni per altri per a tallar carns algunes si aquell tal stranger qui volrà parar la dita taula o tallar les dites carns no tindrà casa e habitació en la present ciutat, e muller, e primerament no serà examinat del dit offici de tallar carns, sí e segons per lo dit privilegi és ja ordenat, e si muller no tindrà sia tengut donar fermança, si ja no tenia béns dins la dita ciutat e terme, e que los dits majorals e prohòmens examinadors del dit offici, qui lladonchs se trobaran axí sobre la dita fermança, com encara si tindrà béns, proveheixquen segons deu a llurs consciències, e lo dit stranger qui lo contrari faia encórrega en pena de deu lliures, tantes vegades quantes contrafarà, aplicadores la mittat als cóffrens del senyor rey, l'altra mittat a la dita almoyna dels dits carnicers, e si la dita pena pagar no volrà, sia prés en la presó comuna de la present ciutat per temps de hun mes.

[II] Ítem, senyor, com se sia seguit e de cada dia se segeuixcha que los carnicers són examinats solament de tallar bou, tallen moltons, cabrits e altres reses sens que de alló no són stats jamés examinats, e açò redunda en dan e evident preiuhí del dit offici. Ordenen los dits majorals, ajustant al dit priviletgi e capítols, que carnicer algú no gose e presumeixqua tallar carns algunes, sinó de aquelles que serà examinat a aprovat, e si lo contrari farà, tal carnicer encórrega en pena de cent sous aplicadors segons dessús és dit, tantes vegades quantes contrafarà.

[III] E per quant per altres capítols en los dits privilegis contenguts sia stat ordenat que qualsevol persona que·s volrà examinar e tallar carns en la present ciutat sia stat ab carnicer de la present ciutat per temps de sis anys, e que pague per lo dit examen a la caixa de la dita almoyna vint sous. E per experiència si és vist que per ésser tan gran lo temps los dits carnicers no troben moços ne algú qui vulla apendre ne star ab carnicer, e per ésser tant poch lo que paguen, la dita almoyna e pobres de aquella no són axí sotsvenguts com no tinguen ab que fer·los caritat. Per ço, ordenen que aquell que volrà ésser examinat en lo dit offici de carnicer que sia stranger o sia de la present ciutat nadiu haja stat e habitar ab carnicer de la dita ciutat per temps de quatre anys. E si serà atrobat sufficient, ans de ésser admés al dit offici, sia tengut de pagar, ço és, l'estranger cent sous, e lo fill de la ciutat e nadiu de aquella cinquanta sous, aplicadors a la caixa de la dita almoyna. En altra manera no sia admés al dit offici de tallar carns.

E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit magnífich lochtinent de governador, aconsellat del honorable micer Jacme Rossell, lochtinent del honorable assessor ordinari de la sua cort. Attenent la facultat donada al dit offici e o als majorals e maiors de aquell fer capítols a aquells benvists, emperò entre ells e hòmens del seu offici. Attenent encara que los dits capítols dessús inserts són rahonables e prou honests, e cirqua utilitat del dit offici. E per aquestes coses e altres lo dit magnífich lochtinent general de governador proveheix e mana aquells capítols ésser auctorizats e en aquells ésser interposades les sues auctoritats e decret, segons que ab la present interposa:

Quo facto per exequió del que dessús és stat provehit fon fet e ordenat lo que·s segueix: Nos Ludovicus de Cabanyelles, etc. Datum Valencie ·XXVI· mensis marcii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo septuagesimo septimo. Avinyo, assessor locumtenentis.

36.8) 1482, enero 14. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, governador del reino, aprueba nuevos capítulos presentados por los oficiales del oficio y cofradía de carniceros de Valencia que permiten elegir 4 diputados carniceros encargados de arrendar y repartir las tablas de la Carnicería en nombre del colectivo y acordar los precios de los cueros resultantes de las carnes con los siseros. Facultan también para nombrar un clavario y un escribano que controlen el pago de 2 dineros semanales por carnero utilizado en las tablas carniceras para pagar los derechos de alquiler a los señores de las mismas, y regulan la separación de las tablas y la especialización de los carniceros según el producto cortado. Incluye el nombre de los cuatro carniceros diputados para los siguientes cuatro años.

ARV. *Gobernación*, n° 2362, m. 1, fol. 7v; m. 7, fols. 23r-25v.

D'en Francesch Natera, clavari, en Jacme de la Raç, en Francesch Piera, majorals de l'offici e almoyna dels carnicers, e en Bernat Agostí, síndich del dit offici.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXXII°, die vero intitulata XIII^a mensis ianuarii, davant lo magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Compareguren los honorables en Francesch Natera, clavari, en Jacme de la Raç, en Francesch Piera, majorals de l'offici e almoyna dels carnicers, e en Bernat Agostí, síndich del dit offici e almoyna dels dits carnicers. E per scrits posaren ço que·s segueix:

Iesus. Per los predecessors reys, de immortal memòria, són stats atorgats diversos privilegis e gràcies al offici e almoyna de carnicers, los quals per lo senyor rey ara benaventuradament regnant són stats confirmats, ab los quals és donada facultat, licència e permissió de poder ordenar capítols e ordinacions, e aquelles corregir e mudar, puix se faça ab auctoritat e decret del magnífich governador. E axí, lo dit offici, en virtut dels privilegis, han fet alguns capítols e ordinacions, e com senyor, ara de present, segons se mostra per experiència lo dit offici e almoyna de carnicers és

[II] Ítem, és stat ordenat que les dites quatre persones a les quals serà donat lo dit poder de logar les dites taules en nom del dit offici e almoyna de carnicers, segons és dit, aquells tinguen facultat de poder de repartir les dites taules per aquells logades entre los carnicers segons llur consciència, tota amistat, parentesch o favor apart posada, e que los dits carnicers entre los quals lo dit departiment serà fet ho hajan a tenir e servir, e no puixen en aquell contravenir, sots la pena contnguda en lo propdit capítol, partidora en la forma que dessús és stat dit.

[III] Ítem, és ordenat que les dites quatre persones eligidores per lo dit offici e almoyna, e aquelles qui de present són stades eletes, axí a fer los dits loguers de les dites taules com a fer lo dit departiment de aquelles entre los dits carnicers, tinguen facultat e plen poder de ordenar los dits carnicers en les dites taules e en lo tallar de les carns en aquelles segons que a aquells apparrà deures fer, e aquells apparrà ésser més útil e expedient al servey e benefici de la cosa pública, e al regiment del dit offici e almoyna de carnicers, los quals dits carnicers sien tenguts de star a la dita ordinació, e que a aquella no puixen contravenir per via alguna, sots les penes damunt dites applicadores segons dessús.

[IV] Ítem, és stat ordenat per obviar axí a inconvenients com als dans que facilmente se podien seguir al partir de les carns, segons és stat vist per experiència de hon a la cosa pública no era fet lo servey que era necessari, és haut per molt rahonable e just que la dita partició de les dites carns se haja a fer ab tota egualtat, e egualment entre los dits carnicers, la qual partició de les dites carns hajan a fer les dites quatre persones ja elegides e en sdevenidor elegidores, a la qual partició fahedora per les dites quatre persones los dits carnicers sien tenguts star e servir sots les penes partidores segons és dit.

[V] Ítem, per quant és pràctica e costum los dits carnicers, cascun any, per les robes dels dits molts e de les carns que tallen en les taules de la dita carneria avenir-se ab les sises e ab persones qui donen a tallar les dites carns rel·levar a tota manera de abús que per la dita rahó se seguir entre los dits carnicers, és stat ordenat e haut per molt just e rahonable que les dites quatre persones elegides o en sdevenidor elegidores sien tengudes a fer la dita concòrdia, e de concordat-se del preu de les dites robes ab los sisés o ab aquelles persones que donaran a tallar les dites carns, a útil e profit del dit offici e almoyna de carnicers, los quals dits carnicers sien tenguts servir ço que per los dits quatre hòmens serà concordat en lo preu de les dites robes, e per aquells no puxa ésser fet contrast o empaig algú, sots les penes damunt dites partidores segons és dit.

[VI] Ítem, per donar forma que los loguers de les dites taules sien pagats als senyors de aquelles. E perquè de aquelles comodament se puixen exhigir les dites quantitats, és stat ordenat que cascun carnicer de cascun moltó que tallarà en la sua taula haja de pagar dos diners cada sepmana per cascun moltó. E que per la dita rahó sia elet hun clavari e scrivà, los quals tinguen poder e càrrech de exhigir dels dits carnicers dos diners per cascun moltó dels que aquells tallaran en les dites taules, les quals quantitats que per la dita rahó se exhigiran hajan a ésser convertides en pagar los logues de les dites taules als

senyors de aquelles. E si la dita quantitat que per la dita rahó se deurà exhigir, segons és dit, no bastarà a compliment dels dits loguers, en tal cars cascú dels dits carnicers sia tengut per sa part de pagar lo que manquarà, a compliment del preu dels dits loguers. E si pagats los dits loguers quantitat alguna de la que serà exhigida restarà, aquella sia partida entre tots los dits carnicers egualment, los quals dits carnicers sien tenguts de pagar los dos diners segons és dit, e lo dit clavari sia tengut de continuar en libre los noms de les persones qui paguen les quantitats que cascuna sepmana rebran de cascú de aquells, per forma que-s sàpia qui són les persones qui han pagat les quantitats que se exhigixen, e que lo dit clavari no puixa reebre ne exhigir les dites quantitats sinó en presència del dit scrivà. E açò sien tenguts servir tots los dits carnicers sots les penes damunt dites explicadores segons dessús.

[VII] Ítem, és stat ordenat que si cars era per alguna causa e necessitat seria necessari logar més taules de les que no seran logades per obs e mester de algun carnicer que volrà tallar carn, en tal cars los dits quatre prohòmens eligidors tinguen facultat de les taules que logades hauran de donar e logar la dita taula al dit carnicer que mester haurà aquella. E aquell dit carnicer a qui serà donada la dita taula haja e sia tengut contribuir en tot lo que dit és e servir totes les dites coses segons en cascun capítol son contengudes. E que en açò no puixa ésser fet empaig per los dits carnicers ni per les persones qui tallaran en la dita taula sots les penes damunt dites applicadores segons és dit.

[VIII] Ítem, per lo semblant los dits prohòmens del dit offici e almoyna, per rel·levar tota manera de inconvenient, han haut per bo e molt rahonable que los carnicers qui tallaran moltons stiguen e tallen les carns apartades dels carnicers qui tallen cabrits, e per lo semblant los carnicers qui tallen cabrits stiguen a llur part dels carnicers qui tallen moltons, per hon se seguirà tot sosech e repòs entre aquells. E per donar forma al loch hon los dits carnicers qui tallen moltons deuen star, han per bo que los qui tallen moltons stiguen apart.

[IX] Ítem, és stat ordenat que los carnicers qui tallen moltons puixen tallar moltó, cabró e ovella tantsolament e no altra manera de carn. E los carnicers qui tallen cabrits puixen tallar cabrits, cordés, bous, vedelles, salvagina, porch fresch, si ja per servey de la cosa pública no era mester, e en cars de necessitat e no en altra manera, en tal cars tots puixen tallar qualsevol manera de carn e servir a la cosa pública per tal necessitat, exceptat cançalada, e que cascú dels carnicers, axí de moltons com de cabrits ne puixen tallar, e açò sien tenguts tots los carnicers qui ara són e en sdevenidor seran, e en les dites coses no puixen contravenir sots les penes damunt dites applicadores segons és dit.

[X] Ítem, és stat ordenat que negú dels dits carnicers qui tallen moltons no puixen ni poguessen scorchar cabrits ni cordés ni vedelles per altra persona dels dits carnicers, exceptat per los forasters, per los quals cascú puixa scorchar los dits cabrits, cordés e vedelles, e matar aquells, ni los dits carnicers qui tallen cabrits no puixen tallar per carnicer algú moltons dels altres carnicers sinó en la forma dessús dita. E açò sien

tenguts tenir, servir e complir los dits carnicers e o lo dit offici, sots les penes damunt dites explicadores segons és dit.

[XI] Ítem, per rel·levar tota manera de inconvenient e per donar manera e modo al que dessus per lo dit offici e almoyna de carnicers, és stat ordenat que les persones que a les dites coses han a ésser eletes de present sien e nomenen en Bernat Agostí, Johan Pérez, Johan Çabater, Berthomeu Andrés, los quals tinguen facultat e plen poder de fer les dites coses e aquelles ab tot effecte exequitar segons en cascun capítol és stat dispost e ordenat, *singula suis singulis referendo*, e als quals ab les presents donen licència, facultat e permissió de poder fer e exequitar les dites coses segons és dit, lo qual poder dure per temps de quatre anys e no pus, e passats los dits quatre anys, en lo dia que·s farà nominació e elecció de majorals e clavari del dit offici e almoyna de carnicers, en aquell dia se haja a fer nominació e·lecció de altres quatre persones qui tinguen lo dit poder.

[XII] Ítem, és stat ordenat que per provehir al benefici de la cosa pública e al benefici de aquella, han haut per molt decent [e] rahonable, que dels carnicers qui tallaran o volran tallar bous, e dels carnicers qui tallaran o volran tallar cabrits, tres de aquells dits carnicers puixen tallar carns de moltons e de ovella si aquells tallar volran, e per lo semblant dels carnicers qui tallaran o tallar volran moltó o carn de ovella, tres de aquells puixen tallar carn de bou si tallar la volran. En axí, emperò, que cascun any los quatre prohòmens dessus nomenats e los qui après de aquells seran elets hagen a fer nominació de les tres persones qui tallar volran los dits bous e dels qui tallaran bous per a tallar moltons, la qual nominació e elecció de les dites tres persones se haja a fer en la vespra del diumenge de rams. La qual dita elecció e nominació de persones los dits carnicers agen a tenir e servir, açò emperò declarat que les tres persones qui seran eletes en hun any no puixen ésser eletes per al any après següent, ans aquelles se hagen a mudar cascun any.

Los quals capítols e ordinacions dessus commemorades, concernents evident utilitat e benefici de la cosa pública e augment e conservació de l'offici de carnicers e repòs de aquell, supliquen los dits majorals e síndich vos plàcia en aquells interposar vostra auctoritat e decret, e manar aquells ésser observats per los de l'offici e almoyna de carnicers, ab imposició de penes, com sien coses conformes a rahó, egualtat e justícia.

Foren interrogats, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant, lo dit magnífich governador, aconsellat del magnífich mossén Francesch Avinyó de Rossell, cavaller, doctor en leys e assessor ordinari de la sua cort, feu sobre la dita scriptura e o capítols la provisió del tenor següent: Lo dit magnífich governador, etc.

36.9) 1483, abril 17. Madrid.

Fernando el Católico ordena al baile general de Valencia que revoque unas ordenanzas aprobadas por el gobernador a instancia de los mayores y oficio de

carniceros de la ciudad al considerar que vulneraban los derechos de los señores útiles de la carnicería y su facultad para arrendar las tablas carniceras.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3640, fols. 10v-11v.

Sindici comunis carnicerarum civitatis Valencie.

Don Ferrando, etc. Al magnífich amat conseller e batle general nostre en lo regne de València mossén Honorat Berenguer Mercader o a son lochtinent. Salut e dilecció. Segons havem entés per exposició a nostra magestat reverentment feta per part del síndich del comú de les carneries de la nostra ciutat de València, los carnicers de la dita ciutat, sots color de bé, han feta certa capitulació o ordinació entre sí, la qual han feta confirmar, auctorizar e decretar al portantveus de nostre general governador en lo dit regne de València, continent que algú no gose ne presumesque arrendar ne logar taules de carneries per a tallar carns en la dita ciutat sots grans penes en la dita ordinació contengudes, mas que tansolament hajen arrendar les predites taules los majorals de l'offici de carnicers o aquells tansolament qui ells elegiran, de hon s'es seguit que los senyor útils de les taules de carneries que són dites del comú de carneria de la dita ciutat, les quals són sots directa senyoria de nostra magestat, havent arrendat a alguns dels carnicers algunes de les taules de la carneria, per causa del dit arrendament o loguer los dits majorals del dit ofici han fetes fer penyores en los béns dels dits carnicers qui havien fetes los dits arrendaments per voler exeutar contra aquells e sos béns les penes de la dita asserta ordinació entre aquells feta, e se esforçen indirectament de revocar los dits arrendaments per los dits senyors, o que si arrendar volen hajen de venir als dits majorals e hajen de arrendar per aquells preus que als dits majorals plaurà, e axí ab la dita ordinació entre ells feta ells volen e s'esforçen disminuir e del tot anichilar los loguers e per consegüent les propietats de les taules de les dites carneries, e fer grandíssima lesió als senyor útils de les dites carneries, e encara a nostra magestat, qui som senyor directe de aquelles. E axí no·s deu comportar ne tollerar ans per nos hi deu ésser provehit per condecet remey de justícia, per no donar loch que ab ordinacions engannoses e per vies indirectes, segons se diu, dits carnicers hajen de levar lo comerci e libertat de les dites taules e indirectament disminuir los preus de aquelles en grandíssima quantitat. E per ço, per part del dit síndich és stat a nos hagut recors e humilment supplicat fos de nostra merçè, axí per lo interés nostre com dels dits senyors útils de les dites taules de carneries, provehir sobre les dites coses de saludable e oportun remey de justícia. E nós, hoyda la dita supplicació e aquella com aiusta benignament admesa, volents·hi degundament com se pertany provehir, attés que vos ja altres sou jutge competent de les causes tocants interés nostre. Ab tenor de la present a vós diem, cometem e manam expressament e de certa sciència, per primera e segona iussions, sots incorriment de nostra ira e indignació, e pena de mil florins d'or a nostres cóffrens applicadors, que per precaris e deguts remeys de justícia, rígidament compelliau, forçeu e maneü, sots les penes a vós benvistes, als dits carnicers o majorals de aquells, que decontinent meten e posen en vostre poder la dessus mencionada capitulació o ordinació, e aquella vista e regoneguda, e convocades e hoydes les dites parts, si us constarà la dita ordinació ésser feta en prejudici dels dits senyors útils de les

predites carneries, revoqueu, casseu e anul·leu aquella, e en altra manera en e sobre les dites coses ministreu e façeu entre les dites parts prest e spachat compliment de justícia, servats los furs e privilegis del dit regne. Manants als dits carnicers o majorals de aquells, sots les dites penes, que de aquí avant no actempen ne presumesquen fer semblants ordinacions, e encara al dit portanveus que aquelles en alguna manera no confirme o auctorize sots decret de nul·litat, havent-vos en açò segons lo negoci requerir per confirmació de nostres drets e administració de la justícia fer se deu, procehint-hi breument, simpla, sumària e de pla, la sola veritat del fet actesa, totes malícies e diffugis postposades, car nós en e sobre les dites coses e sengles de aquelles, ab los incidents depedents d'elles, si e en quant mester sia vostre ofici, excitants nostres veus e forces ab bastant poder vos cometem plenariament ab aquesta matexa. Dada en la vila de Madrit a XVII del mes de abril en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXXIII. Yo el rey.

XXXVII. COFRADÍA DE PANADEROS (*CORPUS CHRISTI*)

37.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía y oficio de panaderos de la ciudad de Valencia. Los estatutos les permiten aceptar como cofrades a personas de cualquier condición o estamento, incluyendo mujeres y clérigos, hasta la cantidad de 200 miembros, elegir mayores, reunirse en capítulo en el convento de la Merced, tener cirios y lámparas votivas, realizar convite, pitanza y aniversario en la festividad del Corpus, recitar oraciones por los difuntos, visitar y socorrer enfermos, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, poseer lechos y paños con la señal del oficio, conmemorar las bodas y esponsales de hijos o criados, redimir cautivos, casar a hijas de cofrades pobres, y corregir y expulsar miembros. Regulan además las cuotas de entrada y semanales, los legados y la rendición de cuentas, y les facultan para portar un pendón real y otros pequeños para la procesión del Corpus y otros actos. Incluye el derecho para corregir y ordenar nuevas reglas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1903, fol. 204v-208r.

Confraria dels flequers de València.

Nós en Johan, etc. Com entre les altres coses, etc. E vosaltres, fels nostres, prohòmens flequers de la ciutat de València, cobeejants obtenir la gràcia de nostre redemptor e esforçants-vos fer e complir les dites obres qui són de salvació perdurable, hajats feta e ordonada entre vosaltres almoyna e confraria per conservació e bon acabament de la qual havets fets metre en scrits los capítols del tenor següent:

Molt excel·lent senyor. En lo nom de Jesuchrist, e a honor e glòria de Déu e de la regina imperial nostra dona sancta Maria, e de tota la cort celestial, e a honor, excel·lència e altea de la vostra corona reyal, e a bé e profit de la cosa pública e utilitat de l'ofici e art

o mester dels prohòmens flequers, e altres dits nomenats de la ciutat de València, presents e esdevenidors, e a mellorament de la lur vida e salvació de les sues ànimes, e de tots fells deffunts, e de aquells qui d'ací avant morran e passaran de aquesta present vida, los dits prohòmens flequers, per sí e per los successors de aquells en lo dit offici, mester o art de flequeria en la dita ciutat, presents e esdevenidors, supplican [e] demanen los capítols infrasegüents e les coses en aquells contengudes, per vós, senyor, a ells e al dit offici, mester e art perpetualment ésser graciosament atorgats e fermats:

[I] Primerament, que l'offici, art o mester dels dits prohòmens flequers puixen ordonar, fer e tenir confraria e almoyna ensemps o confraria o almoyna separadament ab lurs mullers, e ab totes altres persones que a aquells benvist serà, axí del dit offici, mester o art de flequeria com d'altres officis, mesters o arts, e encara frares de qualsevol orde e preveres, clergues e o religiosos, e axí hòmens com dones, a molt o a poch temps, segons que a aquells dits prohòmens flequers e succehidors d'aquells plaurà e serà vist faedor, tro en nombre de doentes persones e no plus.

[II] Ítem, que ls dits prohòmens de les dites confraria e almoyna puxen elegir quatre majorals de aquells que benvist los serà de la dita confraria o almoyna cascun any en qualsevulle temps, dia e hora del dit any que elegir los voldran, hoc encara passat l'any los quals quatre prohòmens elets sien e hajen ésser majorals de la dita confraria e almoyna dins lo dit any que elegits seran, e encara après tro a tant que altres majorals novells, per la forma suprascripta hi seran elegits. E aquells majorals qui ara són o primer e despuys per avant en esdevenidor seran, puguen exercir, regir, administrar e fer totes les coses en los capítols infrascrits contengudes e declarades, e contenidores e declaradores, e encara tot ço e quant serà declarat d'ací avant, e ordonat, tolt, affegit, e mellorar o corregir en los dits infrascrits capítols e cascun d'ells per los majorals e prohòmens e confreres de la confraria e o almoyna dessus dita, segons que inferius en lo derrer capítol és demanat ésser per vós, senyor, a ells permés e donat, o atorgat poder de ordonar, declarar, tolre, affegir e mellorar o corregir en la manera que a ells se pertanyeran, e per vós, senyor, dejús los és o serà permés e atorgat.

[III] Ítem, que ls dits prohòmens ab los dits majorals o los dits majorals sens los dits prohòmens pusquen convocar o demanar los confreres de la dita confraria e o almoyna per lur missatge o andador, e fer ajustar e aplegar aquells per tenir consell o capítol en lo monestir de Sancta Maria de la Mercè, o en altre monester o loch honest e decent de la ciutat de València, la on a aquells benvist serà, e aytantes vegades com los serà necessari, a profit e utilitat de la dita almoyna e confraria de aquells, e per los affers e feyts de aquella tansolament, leguts, permeses e pertanyents a la almoyna e confraria, e obres piadoses e caritatives de aquella.

[IV] Ítem, que puxen tenir ciri o ciris, làntia o lànties, ardents o no ardents, en la ecclesia del dit monestir de la Mercè, o en altra ecclesia de la dita ciutat de València, e o là on benvist los serà, a honor e glòria de Déu, e a reverència del preciós cors de Jesuchrist, sots invocació de la qual han elegit e volen tenir la dita confraria e almoyna, e açò dels diners de la dita almoyna, sens alcuna altra obligació o assignació de béns

sehents e de realench, e sens tot prejudí e derogació de furs e privilegis de la ciutat e regne de València.

[V] Ítem, que en lo dia de la festa de *Corpus Christi* o altre qualsevol dia que a ells serà benvist, cascun any, puguen menjar e fer pietança en lo dit monestir de Sancta Maria de la Mercè ab los frares del orde del dit monestir o sens aquells, o en altre loch en lo qual ells se volran que sie honest, lícit e permés.

[VI] Ítem, que l'endemà que hauran menjat e feta la dita pietança, o en altre dia, puxen fer un aniversari general o molts, a honor e glòria de Déu e de nostra dona sancta Maria, e per les ànimes de lurs pares e mares e benefeytors, e de tots fels deffunts, ab aquella oferta o aquelles offertes que benvist los serà, en la dita ecclesia de la Mercè o en altre qualsevol ecclesia que aquells plaurà. E que cascun confrare e confrayressa sie tengut de dir cent paternostres, o que digue o face dir dues vegades los set salms penitencials ab la letania, e si dir o fer dir no·ls voldrà o no porà que façe dir una missa en la dita ecclesia de Sancta Maria de la Mercè, o là on benvist li serà, per les ànimes de aquells.

[VII] Ítem, que si en la dita confraria o almoyna haurà algun malalt o malalta qui no haie béns de que·s pusque provehir, que·ls majorals de la dita almoyna e confraria sien tenguts de visitar aquell o aquella, e de fer-li aquella ajuda de almoyna de pa o de vestir, o de diners, que a aquells serà benvista. E que puguen fer manament o manaments a aquells de la dita almoyna o confraria que a ells serà benvist que vel·len al dit malalt o malalta, axí en vida com en mort, sots pena d'una liura de cera applicadora a la dita confraria o almoyna, e que sie dels o a obs dels ciris de aquella, e semblantment los dits majorals degen visitar los malalts o malaltes de la dita confraria o almoyna, richs o freturants de béns temporals, e que puxen induir, e aconortar, e consellar, e fer memòria de tot ço que·ls serà a profit e salut de les ànimes lurs, e que sien remenbrants dels beneficis e bones obres de la dita confraria o almoyna.

[VIII] Ítem, que·ls dits majorals e cascun confrare e confrayressa de la dita confraria e almoyna sien tenguts de anar e ésser a la sepultura e offici de aquella de cascun cors dels dits confreres e confrayresses, e dir cascun de aquells e de aquelles, per ànima del dit deffunt o deffuncta, cent paternostres o dues vegades los set salms penitencials ab la letania, o una missa segons que és dit damunt. E que puguen portar e tenir a les dites sepultura o sepultures e officis de aquelles candela o candeles, e ciri o ciris, de pes cascú de miga lliura poch més o menys, si o aytantes vegades com portar e tenir ni volran. E lo confrare o confrayressa qui demanat o demanada serà a la dita sepultura o sepultures, e no y irà, pach e sie tengut e tenguda pagar a la dita confraria o almoyna miga lliura de cera per cascuna vegada que y fallirà, si donchs just impediment o excusació no haurà. E en semblant pena sien cayguts tots e sengles dels dits confreres als quals per los dits majorals serà ordonat e manat que porten lo cors del deffunt o deffuncta, si portar no·l volrà, e encara aquells e cascun d'ells dits confreres qui al soterrar dels cossos dels confreres e confrayresses dessús dits, gramayes o mantos e capirons blaus o de negre, o d'altre drap escur no aportaran, si emperò aquells ne hauran o haver ne poran.

[IX] Ítem, que·ls prohòmens flequers e confreres dessús dits puguen tenir en la dita ecclesia o monestir de Sancta Maria de la Mercè, o en altres lochs o alberchs e cases que·s volran, lit e lits, per portar a soterrar los confreres morts ab lits, caxes e ab drap o draps de seda e d'or, ab lurs senyals, e encara caxa o caxes per estorar e tenir segurs los dits draps e los diners e altres coses de la dita almoyna e confraria. E puxen axí matex tenir e portar en la festa de Corpus Christi dessús dita, acompanyan lo preciós cors de Jesuchrist, e encara en altres dies, ciris o brandons ab los dits senyals, a glòria de Déu e honor de la dita confraria e almoyna, e a salut de les ànimes dels confreres e confrasses demunt dites.

[X] Ítem, que·ls dits confreres e confrasses puxen anar a les cases e alberchs de cascun d'ells, los uns als altres de la dita confraria e o almoyna, per fer honor, axí a esposalles com a noces, lurs e de fills, filles, macips e macipes de aquells e de aquelles. E axí matex, que fet honor a les sepultures dels dits fills, filles, macips e macipes, e que·l andador de la dita confraria o almoyna, o altra persona, puxe demanar los dits confreres e confrasses que vagen a fer les dites honors.

[XI] Ítem, que si algú o alguna dels dits confreres o confrasses, o fills o filles de aquells o de aquelles, vendrà a menys o a pobrea, o caurrà en catiu, o si alcuna infanta filla dels dits confreres o confrasses, per pobrea, bonament maridar no·s porà, que·ls dits majorals ab consell dels prohòmens e confreres de la dita confraria e almoyna puxen fer a aquells e aquelles, e a cascun d'ells e d'elles, aquella ajuda o almoyna que benvist los serà de ço de la confraria ho almoyna dessús dita, si fer o voldran.

[XII] Ítem, que tots los confreres e confrasses de la dita confraria e o almoyna, e cascuns d'ells e d'elles, sien tenguts pagar cascun disabte o en altre dia de la setmana un diner o dos, o més, si mester hi serà, a ordinació però dels majorals e prohòmens de la dita almoyna e confraria per pagar e complir totes les coses sobredites e infrascriptes, e altres necessàries, legudes e pertanyents a la dita confraria e almoyna, los quals diner o diners de un jorn de cascuna setmana puxen ésser demanat als dits confreres e confrasses, e collits tota hora que als majorals e prohòmens de la dita almoyna e confraria plaurà per lo andador o andadors, o per aquella persona o aquelles persones que·ls dits prohòmens e majorals hi elegiran.

[XIII] Ítem, que·ls majorals de la dita confraria e almoyna, qui ara són o per temps seran, sien tenguts de retre compte e rahó dins un mes primervinent après que l'any o administració de aquells serà complida, ço és, als majorals qui novellament seran elets e a alguns altres prohòmens de la dita confraria e almoyna qui, per los dits novells majorals, demanats hi seran, si ésser hi voldran. E si axí de fet aquells dits majorals lo dit compte no retien, que los majorals novellament elegits los ne puxen fer forçar o destrènyer ab manaments simples o penals, o en altra manera, per lo portantveus de governador o lochtinent seu.

[XIV] Ítem, que si algú dels dits confreres e confrasses serà inobedient e no voldrà tenir e observar degudament les ordinacions de la dita confraria e almoyna, que·ls dits majorals puguen gitar aquell o aquella aytal desobedient de la dita confraria e almoyna,

e de tots los benefets de aquella, e que no y puxa tornar sens voluntat dels dits majorals e prohòmens de la dita almoyna e confraria, ajustats e concordants en plen consell o capítol, e abans que aquell o aquella hi sie restituit o novellament reebut sie tengut o tenguda de satisfer e esmenar tot ço que haurà fallit, e esmenar serà tengut o tenguda del dia ençà que de la dita confraria e almoyna fon gitat o gitada tro a aquell jorn que y serà restituit o restituida, e encara allò que ja devia abans que fos gitat o gitada. E ultra açò que sie tengut o tenguda en plen capítol e consell demanar venia e perdó. E axí matex que a cascun dels dits inobedients, lo dia que los dits confreres menjaran, sie parada en lo menjador on menjaran taula ab pa e aygua tansolament sobre unes tovalles, e que·ls dits inobedients e cascun d'ells sien tenguts menjar del dit pa e beure de la dita aygua, e que segue aquí tant e tan longament entrò que·ls dits major l'on leven o li diguen que s'en leu.

[XV] Ítem, que si cas o casos se esdenvendran que qüestió o contrast, oy, rancor, mala voluntat, discòrdia o malvolença alguna necerà o s'esdevindrà per qualque manera entre los dits confreres e o confrresses, o alguns o algunes d'aquells e d'aquelles, que los majorals e prohòmens de la confraria e almoyna dessus dita, e encara los altres confreres d'aquella e cascun d'ells, puguen pacifficar, concordar e avenir amigablement e rahonable los dits malvolents e discordants confreres e confrresses, axí en capítol o consell com fora d'aquell, tota hora que benvist los serà. E si los dits malvolents o discordants avenir e pacificar rahonablement e amigable no·s voldran, que·ls dits majorals puxen qui rahonablement e amigable avenir o pacifficar no·s voldran, a volentat dels majorals e prohòmens o confreres dessus dits. E semblantment puguen ésser gitats de la dita almoyna e o confraria tots aquells e aquelles confreres e confrresses qui desonraran o vituperaran los maiorals. E que aytals malvolents o discordants e desonrants o vituperants qui per aquesta rahó seran gitats de la dita confraria o almoyna no puguen ésser tornats en aquella sens la solemnitat e manera dessus ja contenguda e expressada.

[XVI] Ítem, que tot o cascun confrare e confrassa, quant entrarà en la dita confraria e almoyna, pach e sie tengut pagar a la dita confraria e almoyna quaranta sous, e a la fí ço que lezar hi volrà, pus però sie permés de lezar per fur de València. Emperò que·ls majorals, ab alguna partida dels prohòmens e confreres dessus dits, puguen reebre algunes persones en la dita confraria e almoyna, donant aquells per entrada menor summa o quantitat dels dits quaranta sous, si als dits majorals e prohòmens o confreres benvist serà faedor. E açò paguen com si metran en sanitat. E si alguna persona volrà entrar en la dita confraria e o almoyna en la sua darrera malaltia, o si lezarà après son obit, o los parents lo y metran, que·ls dits majorals e prohòmens o confreres la puxen acullir e reebre per confrare o confrassa en la dita confraria e almoyna. Emperò que aquella persona axí malalta que en la dita malaltia o après sa mort serà feta confrare o confrassa, pach, o los hereus o successors dels béns de aquella paguen e sien tenguts pagar a la dita confraria e almoyna cinquanta sous o menys si als majorals e prohòmens o confreres dessus dits benvist serà. E si no haurà de que que·l puxen reebre per amor de Déu sens pagar res.

[XVII] Ítem, que·ls sobredits prohòmens confreres e majorals de la dita confraria e almoyna dels flequers, qui ara són e per temps seran, e cascuns dells puguen fer totes les coses sobredites e dejús scrites, e cascuna d'aquelles e segons que són refferides a cascú, ço és, *refferendo singula singulis*. E encara puxen haver e tenir un penó reyal ab senyal de la dita confraria per acompanyar la processó en la festa de *Corpus Christi* dessús dita, segons que han acostumat, e per exir als novells adveniments, festes, solaçes e honors reyalis que·s ordonen en la ciutat de València per los honrats jurats e consellers de aquella, e altres penons menors per a les trompes e juglars de les dites festes e honors. E encara tovalles, tovallons e altres robes e aynes, llibres, privilegis, cartes e altres scriptures necessàries, útils e oportunes a la dita confraria e almoyna, que al present han e d'ací avant hauran en la sobredita almoyna e confraria, a honor de vós, molt alt senyor rey e de la vostra corona reyal, e a profit de la dita confraria e almoyna. E encara més puguen fer los sobredits prohòmens confreres e majorals tot ço e quant serà declarat e ordonat, tolt, affegit e mellorat en los capítols dessús dits e cascú d'ells, e tot ço als que d'ací avant per ells mateys dits prohòmens confreres e majorals de la dita almoyna e confraria, presents e esdevenidors, serà statuït, ordenat, corregit, anedit, tolt, disminuït e mellorat, segons que dessús en lo segon capítol e infra en lo propsegüent e derrer capítol és largament contengut, ab actoritzament del honorable portantveus de governador o del lochtinent seu, e no sens aquell. E si les dites ordinacions, correccions, esmenes, mutacions o disminucions faedores seran coneguts e vists al dit portantveus de governador ésser justs, rahanables, leguts, honests, necessaris e pertanyents a la dita almoyna e confraria.

[XVIII] Ítem, que·ls dits prohòmens confreres e majorals qui ara són e per temps seran de la dita almoyna e confraria pusquen ordonar e fer tots altres e qualsevulle capítol o capítols, ordinació e ordinacions, que sien a profit e utilitat de la dita confraria e almoyna dels dits flequers, e fets aquells que·s puxen corregir, mellorar, mudar, tolre, enadir o disminuir una vegada e moltes en totes aquelles maneres que·ls serà benvist faedor e ordenador, si aquells emperò dits capítol o capítols, ordinació e ordinacions, mellorament, corregiments, tolliments, mudaments, enadiments e disminucions seran vists ésser justs, honests, pertinents e rahanables al dit portantveus de governador o lochtinent de aquell, e confirmats e actorizats per ells, o la un d'ells, lo qual actoritzament e confirmament, si serà faedor, facen e presten sens triga alguna. E que per lo dit actorizament e interposició de lur actoritat pendre alguna cosa los dits portantveus de governador e lochtinent de aquell, ne alcú per ells, sots incurrimment de la ira e indignació de vós, senyor.

E sie stat a nós per vosaltres humilment supplicat que los dits preinserts capítols e les coses en aquelles contengudes, axí per a vosaltres qui a present sots com per tots aquells qui en esdevenidor seran de la dita vostra confraria e almoyna, volguessem per bé e conservació de aquella, per benignitat nostra acostumada, loar, aprovar, confirmar e novellament atorgar. Nós, a la dita vostra supplicació, per honor e reverència del salvador e redemptor nostre Jesuchrist, e del seu preciós cors, sots la invocació del qual la dita confraria e almoyna havets elegida, e de molt gloriosa verge dona sancta Maria,

mare sua, e encara per creximent e conservació de la dita almoyna e confraria, favorablement inclinats, ab tenor de la present carta nostra, los damunt dits e preinserts capítols e totes e sengles coses en aquells e cadaun d'ells contengudes, de nostra certa sciencia, loam, aprovam, ratifficam, confermam e a vosaltres novellament atorgam, axí per vosaltres qui ara sots com per tots aquells qui per temps seran de la vostra confraria e almoyna dessús dita. Manants, etc. E és cert que per la present confirmació e concessió vosaltres, dits prohòmens, havets dats a nós graciosament trenta florins d'or d'Aragó, los quals de vós confessam haver haüts e reebuts, e los quals de manament nostre havets liurats íntegrament al fell conseller e tresorer nostre, en Julià Garrius. En testimoni de la qual cosa havem manat la present carta ésser feyta, e ab nostre segell pendent segellada. Dada en València a quinze dies de deembre. En l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCXC dos, e de nostre regne sis. *Vidit Sperendeu.*

37.2) 1463, octubre 17 Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevas ordenanzas profesionales concedidas al oficio de panaderos de la ciudad. Los estatutos prohíben amasar pan o ejercer el oficio a persona no examinada, estipulan las tasas del examen para naturales y foráneos, regulan las competencias de cada panadero, la contratación y el periodo de formación de los aprendices, impiden a sus miembros tener más de un tipo de artesa y permiten ejecutar penas al mostassaf junto con los veedores y mayores de la corporación.

AMV. MC. A-37, fols. 95r-96v.

Capítols ordenats per l'offici dels flaquers.

Die veneris septima mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo quadingentesimo sexagesimo tercio. Los molt honorables en Berenguer Martí de Torres, pus jove, n'Arnau Costantí e en Felip de Vesoalí, ciutadans jurats en l'any present de la dita ciutat de València, ensemps ab los honorables n'Eximénez Scrivà, generós, mossén Gispert Valleriola, cavaller, e en Johan Ferragut, ciutadà, absents del present acte en Guillem Çaera, racional, micer Jacme Garcia Aguilar, micer Miquel Dalmau, micer Pere Belluga, micer Francesch Tallada, advocats, e n'Ambrós Alegret, notari, síndich de la dita ciutat, justats en cambra de Consell Secret per lo poder a ells atribuït e donat per lo honrat Consell general celebrat lo XXIII dia del mes de juny de l'any propassat mil CCC sexanta dos, ab consell e delliberació de persones expertes en tals affers, per gran e evident útil de la present ciutat e bon redreçament de l'offici dels flaquers de la mateixa ciutat, lo qual no stava en orde degut, concordaren, del·liberaren e proveiren los capítols e ordinacions del tenor següent:

[I] Primerament, és proveït e ordenat que tot flaquer que voldrà pastar pa de flequa no puxa pastar, entrar ni ésser admés en lo dit offici de flaquer sens que no sia primerament e ans examinat per los veedors e majorals del dit offici, per veure si serà sufficient e ydòneu al dit offici, e si ans de ésser examinat e aprovat en lo dit offici usarà de aquell,

encórrega en pena de sexanta sous. E noresmenys si als majorals e prohòmens del dit offici apparerà e serà benvist que alguns que huy pasten e són flaquers e no seran examinats en lo dit offici per lo semblant sien examinats, e açò per levar tota manera de frau.

[II] Que tot flaquer que novament se voldrà examinar en lo dit offici de flaquers, si aquell tal serà fillde algun flaquer o de qualsevol altra persona de la present ciutat pague quinze sous. E si serà stranger pague trenta sous a la caixa del dit offici per a sustentació dels pobres malalts del dit offici.

[III] Per levar tota manera de frau és stabilit e ordenat que los flaquers que pastaran de pa de rey que no puxen passar o mudar-se'n en pastar de pa de ros, e axí mateix los que pastaran pa de ros no puxen passar o mudar-se en pastar pa de rey sens licència del mostaçaff e dels jurats e oficials de la casa de la dita ciutat e dels veedors, axí del pa de rey com de ros, del dit offici, e qui contrafarà sia privat del dit offici perpetualment e pach LX sous per pena.

[IV] Més avant és ordenat que tot flaquer que affermarà algun moço aprenediç perquè stiga ab ell al dit offici no'l puxa affermar menys de tres anys que haja star ab aquell continuament, e que axí mateix nengun flaquer no gos sostraure moço de altre flaquer. E noresmenys degun flaquer no gose affermar moço de altre flaquer sens haver primerament licència de aquell, e si en les dites coses contrafarà sia encorregut per cascuna vegada en pena de sexanta sous.

[V] E com experiència mostre que hun flaquer en casa sua o en altra part tenir dos pastrins, ço és, hun de pa de rey e altre de ros, pot fer molts fraus, per tal és ordenat que algun flaquer d'ací avant no gos tenir directament ne indirecta dos pastrins en casa sua ni en altra qualsevol part, sinó hun sol pastrin o de rey o de ros, e qui contrafarà sia privat del dit offici e sia encorregut en pena de cent sous.

[VI] E noresmenys és delliberat que los que huy tenen dos pastrins hagen e sien tenguts dins huyt dies après publicació dels presents capítols la hun pastrí exaquer, enaxí que solament reste en lo hun dels dits pastrins que aquell tal flaquer volrà fer sots pena de LX sous.

[VII] Per donar emperò bon orde a la exacció de les penes en los presents capítols contengudes e apposades és ordenat que la execució de les dites penes sia feta per lo mostaçaff de la dita ciutat ab consell e delliberació dels veedors e majorals del dit offici, e que de les dites penes ne sien fetes tres parts, la una de les quals sia aplicada als cófrens del senyor rey, l'altra a la ciutat e l'altra a la caixa del dit offici.

[VIII] Finalment, és stabilit e ordenat que los presents capítols duren a beneplàcit dels dits honorables jurats e consell de la present ciutat de València, e no més avant. E de aquells sia feta pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats d'aquella, perquè a tots sien manifestes e ignorància no y puxa ésser al·legada.

Presentis testimonis foren a les dites coses en Pere Valero e en Berthomeu Just, verguers dels honrats jurats de València.

37.3) 1488, mayo 31. Murcia.

Fernando el Católico, a instancia de los mayores de la cofradía de pasteleros y panaderos de Valencia, modifica y amplía las ordenanzas municipales aprobadas en 1463. Los nuevos estatutos aumentan las tasas del examen, refuerzan el periodo de formación de tres años de los mozos, prohíben contratar a aprendices afirmados con otro maestro, regulan las facultades de los mayores y veedores en la relación entre maestros y oficiales, prohíben a las mujeres ejercer como panaderas y determinan el estatus de las viudas, extienden el rigor de las ordenanzas a la ciudad y contribución de Valencia y establecen que la ejecución de las penas las realice el gobernador y no el mostassaf.

ACA. Real Cancillería, reg. 3643, fols. 172v-175v.

Pistorum seu flaqueriorum civitatis Valencie.

Nos Ferdinandus, etc. Libenter concedenda censemus eaque augmentum et quietem singularium personarum unius cuiusque collegii confratrie respicere videntur, cum in plurium ad decus civitatis pertineat. Visis itaque et recognitis quibusdam capitulis tam ab antiquis quam nuper ordinatis in officio pistorum seu flaqueriorum civitatis Valencie, nobis humiliter exhibitis et presentatis pro parte vestri fidelium nostrum maiorium dicte confratrie sive officii pistorum civitatis eiusdem que sunt tenoris sequentis:

Excel·lentíssimo senyor, per la insigne ciutat de València en dies passats, a requesta de l'ofici dels flaquers de aquella e dels singulars de aquell, foren fetes les ordinacions immediate següents, ordinacions e stabliments fets per los honorables jurats de la ciutat de València, havent poder del honorable Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a vint y tres del mes de juny de l'any mil quatrecents sexenta dos. Los quals són registrats en lo dit libre dels consells del honorable en Jaume Beneyto, scrivà llur, en kalendarí desset del mes de octubre de l'any mil quatrecents sexanta tres, dels quals és stada feta la crida següent:¹³⁴

Los quals capítols e ordinacions, jatsia en lo dit temps que aquells foren fets e ordenats, aparaguessen útils e profitosos per a la dita ciutat, conservació e repòs del dit ofici e singulars de aquell. Emperò del temps de la ordinació de aquells fins al temps present, experiència que és mare de totes les coses, ha mostrat e mostra que alguns dels dits capítols han mester major augment, correcció e smena, e açò per conservació del dit ofici e per consegüent de la república de la dita ciutat, com lo dit ofici sia part de

¹³⁴ Omitimos el pregón público referido a las ordenanzas municipales de octubre de 1463 para evitar reiteraciones.

aquella. Les quals correccions, augment e smena dels dits capítols, per lo dit offici e singulars de aquell feta, són stades ordenades e del·liberades en la forma següent:

[I] Primerament, smenant, corregint e adobant lo segon capítol de les dites ordinacions és stat smenat que d'ací avant qualsevol jove e home que serà examinat al dit offici de flaquer per rahó del dit examen, ara sia stranger o de la ciutat ara fill de home del dit offici, pague e sia tengut pagar a la caixa de la almoyna del dit offici cinquanta sous. La qual quantitat serveixca per les quaritats e almoynes e altres obres pies que la dita almoyna e offici ha acostumat e acostuma fer, com les quantitats que fins ací eren exhigides no fossen sufficients per a fer les dites coses, e ultra la dita quantitat cascun examinat pague e haja de pagar als vehedors del dit offici deu sous per lo treball que aquell sostenen o sostendran en lo dit examen.

[II] Ítem, és deliberat per lo dit offici e singulars de aquell, puix les dites ordinacions ab la desús dita correcció són molt bones, útils e profitoses a la dita república de la dita ciutat e al dit offici e singulars de aquell, que sien perpetuats e que perpetuament sien servades e guardades e executades segons en cascú dels dits capítols és dispost e ordenat ab la correcció emperò desús dita.

[III] Ítem, és ordenat e deliberat per lo dit offici, per ço que los qui seran d'ací avant de aquell tinguen major abilitat e sperteia, enans que sia examinat e rebut al dit offici haja de star e stigua primerament tres anys almoyns affermat ab home examinat del dit offici, si ja no era, que aquell tal demostràs haver stat fet o exercir lo dit offici en altra part per lo dit temps. Altrament, si tots los dits tres anys entregament no haurà servit per apendriç, en ningua manera no puixa ésser reebut en lo examen del dit offici, ni puixa usar de aquell, ni los vehedors del dit offici no li puixen donar lo dit examen sots pena de vint liures donadores e partidores segons en les desús dites ordinacions és contengut. E que per pacte algú ni per comport dels examinadors no puixa lo dit temps abreviar ni contravenir al dit capítol sots la dita pena.

[IV] Ítem, per repòs e pau del dit offici és stat ordenat e deliberat per lo dit offici e singulars de aquell que ningun flaquer no gose ni presumeixca pendre apendriç algú ne moço de soldada que serà afermat ab altre flaquer, ni sostraure aquell, encara que lo dit apendriç se digués ésser fora de la casa del amo ab qui stava afermat ab causa justa e rahonable, o per lo amo ab qui stava afermat fos stat lançat de la casa de aquell fins e tro avant que per los vehedors e majorals del dit offici sia donada licència de reebre aquell, e açò sots pena de deu liures donadores e pagadores segons desús.

[V] Ítem, és stat ordenat e deliberat per lo dit offici e singulars de aquells que si diferència alguna haurà entre los amos e moços, axí assoldadats com apendriçes, del dit offici, los majorals e vehedors de aquell dit offici sien conexedors de les dites diferències com de les dites diferències los dits majorals e vehedors ne tinguen major experiència que ningun altre official.

[VI] Ítem, és ordenat e deliberat per lo dit offici e singulars de aquell que ninguna dona no puixa star aprendiça al dit offici de flaquers ni puixa ésser examinada del dit offici ni

admesa a aquell sots pena de vint liures donadores e pagadores per los vehedors del dit offici qui admetran aquella al dit examen e per lo amo qui tendrà aquella al dit offici, e encara pagada la dita pena lo dit examen no sia de alguna eficàcia e valor com lo dit offici propiament pertanga a la força, treball e ingeni dels hòmens, e no de les dones.

[VII] Ítem, és stat ordenat per lo dit offici e singulars de aquell per foragitar e apartar qüestions entre los del dit offici, que algun assoldadat del dit offici no puixa lexar la casa del mestre hon starà si donchs no hagués dat quinze dies ans a son amo que s'en voldrà exir, e si lo contrari farà encòrrega en pena de sexanta sous, e açò mateix haja de fer lo amo qui voldrà lançar lo moço sots la mateixa pena.

[VIII] Ítem, és stat ordenat e deliberat per lo dit offici e singulars de aquell que alguna dona no puixa usar del dit offici de flaquer en la dita ciutat de València si ja no serà muller de flaquer, stant lo marit de aquella fora la ciutat o empachat per algun just impediment, o no serà viuda qui sia stada muller de flaquer. La qual viuda puixa usar del dit offici sens contradicció alguna e sens encòrrer en pena alguna, per ço que aquella mentre és viuda puixa guanyar la vida en lo dit offici, car stant viuda representa la persona e conserva la casa de son marit mort.

[IX] Ítem, és deliberat e ordenat per lo dit offici e singulars de aquell que les dites ordinacions se stenguen e hajen loch axí en la ciutat de València com en la contribució de aquella, e que liguen e compreguen tots los flaquers axí de la dita ciutat com los de la contribució de aquella, per ço que no y haja excepció de persones ni los de la dita contribució puixen usar per indirectament del dit offici en la dita ciutat sens servir les dites ordinaciones, attés que tots són de una mateixa confraria.

[X] Ítem, és concordat e deliberat per los del dit offici que ningun flaquer no puixa cobrar ne cobre directament ni indirecta pa algú que haurà donat a alguna tornera o torneres, e qui lo contrari farà encòrrega per cascuna vegada en pena de cinquanta sous donadors e pagadors segons desús és ordenat.

[XI] Ítem, és ordenat que les dites parts sien executades per lo portantveus de governador de la dita ciutat e regne de València o son loctinent e sorrogats de aquells, e no per ningun altre official de aquella, lo qual tantolament sia jutge e executor de aquelles, e açò perquè les dites penes mils sien executades per la preheminència del dit offici, del qual no y ha recors sinó a la mà del molt alt senyor rey, corregint e smenant en açò lo capítol e ordinació desús dit, ab lo qual és ordenat que lo mustaçaff de la dita ciutat, a consell dels jurats de aquella, execute les dites penes.

Les quals dites ordinacions e capítols com a útils e profitosos a la cosa pública e succehints en bé, tranquilitat e repòs dels singulars del dit offici. Supplica lo dit offici de flaquers a vostra alta magestat admetre, loar e confirmar com a bones e justes e ben fetes, deduhint aquelles ni hun privilegi, manant a tots e sengles officials e loch de jurisdicció exercints, e qualsevol altres, sots certes e gran penes, serven e servir facen les dites ordinacions e capítols.

Et licet, etc. Altissimus, etc. Et fuerit per vos dictos maiores magestati nostre humiliter supplicatum ut preinserta capitula et omnia et singula in eis contenta, et in quolibet eorum, decretare, laudare, approbare, ac confirmare, de benignitate nostra dignemur. Nosque respectibus predictis supplicacioni vestre benigne annuere duximus. Id circo tenore presencium, scienter et consulto, capitula preinserta, ac omnia et singula in eis et quolibet eorum contenta, concedimus, laudamus, aprobamus, ratificamus, autorizamus et nostre huiusmodi confirmacionis munimine roboramus, tam pro vobis et omnibus aliis qui in presenciarum in confratria seu dicto pistorum officio stis et sunt que pro ceteris qui in futurum erunt. Mandantes gerentivices nostri generalis gubernatoris et in eius officio locumtenentis, baiulo generali regni Valencie, iusticis, iuratis, rationali, edili sive mustaçaff dicte civitatis Valencie, ac ceteris universis et singulis officialibus nostris et aliis ad quos spectet, et dictorum officialium locumtenentibus in dicto regno et civitate, constitutis et constituendis, ad penam florenorum auri Aragonum trium mille nostris inferendorum erariis, et a bonis cuiuslibet contrafacientis exigendorum, quod capitula preinserta ac omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, nostramque huiusmodi cartam, iuxta eius seriem et tenorem plenioram, teneant firmiter et observent, tenerique et observari ab omnibus faciant inconcusse, cauti a contrario faciendo racione aliqua sive causa si gratiam nostram caram habent, iramque et indignacionem nostram ac penam preappositam volunt non incurrere. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro comuni sigillo independenti munitam. Datum in civitate Murcii die ultimo mensis maii anno a nativitate Domini M° CCCCLXXXVIII°. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie anno vicesimo primo, Castelle et Legionis quinto decimo, Aragonum vero et aliorum decimo. Yo el rey.

37.4) 1499, enero 7. Valencia.

El Consell Secret aprueba una serie de ordenanzas presentadas por los mayores del oficio de panaderos de Valencia que prohíben vender pan los lunes o mañanas posteriores a los días festivos y panes cocidos de tres días bajo ciertas penas impuestas a los desobedientes.

AMV. MC. A-49, fols. 280v-281r.

Capítols dels flaqués.

Dicto die lune VII^a mensis ianuarii anno a nativitate Domini MCCCCLXXXVIII, los magnífichs mossén Jaume Valls, cavaller, en Damià Bonet, en Bernat Vidal e en Luis Amalrich, ciutadans jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensenps ab los magnífichs mossén Joan de Vilarasa, cavaller, e en Pere Belluga, ciutadà, absents del present acte. Presents los magnífichs en Gaspar Amat, ciutadà, racional, e en Bernad Dasió, notari, síndich de la dita ciutat, a postulació e umil suplicació e requesta dels prohòmens y clavari de l'offici dels flaquers de la dita ciutat, provehexen los capítols del tenor següent:

[I] *Primo*, que en lo dillus o lo endemà de festa nengú no puga traure pa calent de casa sua fins hagen toquat XII^a hores, sots pena de XX sous e lo pa perdut, partidors en tres pagues, la una al mustaçaf, l'altra a l'acusador e l'altra a la caixa del dit ofici de flaquers.

[II] Ítem, que qualsevol flaquer qui traurà pa dur lo dillus o lo endemà de festa, tal flaquer o flaquera no puga traure en tot lo dia damunt dit pa calent, sots la dita pena partidora *ut supra*.

[III] Ítem, qualsevol que per fer frau al dit capítol pregarà algun flaquer o flaquera, o venedor o venedora, que en lo dit dia de dillus o endemà de festa vena algun pa dur mesalat ab lo seu perquè ell pogués traure a mig jorn pa calent, en tal cars encórrega en la dita pena partidora *ut supra*.

[IV] Ítem, qualsevolla qui haurà tret pa dur lo dillus o l'endemà de festa, e per fer frau al dit capítol pregarà algun flaquer o flaquera, o venedor o venedora, que mesclat en lo seu pa calent li vulla vendre del seu pa dur, que sia encorregut y encórrega en pena de XX sous e lo pa perdut, partidors *ut supra*.

[V] Ítem, que nengun flaquer de pa de porta, ço és, pa de a dos, no gose traure pa en los porchens que sia de tres jorns cuyt, sots la pena dessus dita e lo pa perdut, partidora *ut supra*.

[VI] Ítem més, és provehit que los dits capítols aquests y tots los altres no-s puiuen rompre sinó ab voluntat y consentiment dels senyors de jurats, a instància e requesta de la major part de tot lo ofici, a pena de X lliures, lo terç per als pobres de la presó, lo ters al mustaçaf e l'altre ters a la caixa del dit ofici de flaquers.

Provehint que aquells sien publicats ab veu de pública crida, per modo que sien observats sots les penes en aquelles apposades.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Joan Tristany e en Anthoni Scola, veguers dels magnífichs jurats, ciutadans de València.

37.5) 1514, marzo 4. Valencia.

Cosme de Vilarrasa, lugarteniente de gobernador del reino, aprueba cuatro nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de panaderos de Valencia que establecen dos visitas anuales de los mayores y clavario a las panaderías para vigilar la correcta contratación de mozos asoldados y aprendices con la póliza del oficio. Se presentan además para su aprobación diversas actas capitulares de la cofradía y oficio de panaderos y sus acuerdos desde 1495 hasta 1512.

ARV. *Gobernación*, nº 2441, m. 2, fol. 2r; m. 9, fols. 23r-26r.

De l'offici dels flaquers, capítols.

Anno a nativitate Domini M^o D^o XIII^o, die vero intitulata quarta mensis marcii. Davant lo molt magnífich mossén Cosme de Vilarasa, cavaller, conseller, mestre sala de la magestat del molt alt senyor rey e tenintloch del molt spectable mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la predita reyal magestat e governador del regne de València, per absència de aquell, e en cort sua, comparegueren en Sabastià Pellicer, majoral, e Jacme Pérez, clavari, e Johan Girona, notari, síndich de l'ofici de flaquers. E presents posaren lo que·s segueix:

Davant la presència de vós, molt spectable senyor governador del present regne de València. Constituhits personalment los honorables en Jaume Pérez, clavari, e Berthomeu Avella, Jaume Giner e Pere Çapena, majorals de l'ofici dels flaquers de la present ciutat de València. E en Johan Girona, notari, síndich del dit ofici dels flaquers, dien e preposen que ab hun privilegi atorgat per lo sereníssim senyor rey don Johan, de immortal memòria, en la creació del dit ofici, intercetera, és stat atorgat al dit ofici que los majorals, e clavari e pròmens, tota hora e quant aquells fos benvist, per utilitat del dit ofici, puixen fer qualsevol ordinació e ordinacions, les quals lo dit ofici sia obligat tenir e servir, lo qual privilegi per lo pus sereníssim rey nostre senyor benaventuradament regnant és stat confermat. La qual ordinació e ordinacions, axí per dit ofici fets, hajan de ésser emperò confermades per vostra spectable senyoria, possant en aquelles sa auctoritat y decret. E com los dits majorals, clavari e pròmens de dit ofici, en dies passats, sots diversos kalendaris, hajan fets certes ordinacions o capítols, capitularment ajustats en la església-casa del dit ofici. Les quals ordinacions e capítols són del sèrie e tenor següent:

A laor de nostre Senyor Déu e de la Verge Maria, dilus, segon dia de Pasqua del Sanct Sperit. Capítol ordinari en la casa e capítol plé, foren fets los capítols següents:

[I] Primerament, fonch ordenat que dos vegades l'any, clavari e majorals e vehedors de rey e de ros, ab los consellés, sien tenguts dos vegades l'any fer andana per lo ofici per veure los moços soldadats si tenen la pòliça de l'ofici, e per veure los aprenediços si són afermats ab sos amos a tres anys ab carta de notari, e si nengun havia que no sia obedient als dits oficials, sia més en la presó, e per ço és mester que en les andanes hi haja encara un porter, provehit del senyor governador, per castigar aquells, e si altres differències haurà sien porrogats per asenada, perquè no·s puga fer juhí en altre loch, sots pena de sixanta sous, la pena per a la caixa.

[II] Ítem, fonch més ordenat que tot flaquer o flaquera no gosse tenir aprenedís negú que no sia affermat ab carta de notari, e la carta haja de tenir lo amo o la ama, per quant se farà la andana la puga mostrar als oficials del dit ofici, e aquell o quella que no la mostrarà pague de pena sixanta sous, e de la pena sia fet dues parts, la una a la caixa e l'altra als vehedors.

[III] Ítem, fonch més ordenat que de huy abant nengú moço pastador ni paler no guosse guanyar soldada en lo dit ofici que no tinga la pòliça del dit ofici, sots pena de xixanta sous partits com dit dessús.

[IV] Ítem més, fonch ordenat que de huy abant negun flaquer ni flaquera no gosse affermar nengun moço pastador ni paler que no li mostre la pòliça del dit offici ab la marca. E si nenguna semblança, sia en pena de xixanta sous, executadors com dit dessús. E açò fonch fet en l'any MCCCCLXXXV.

Diumenge a XXVI del mes dehembre de l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesuchrist MCCCCLXXXVI. Capítol nostre ordinari. La hu dels quatre de l'any, en lo dit capítol plé, fonch concordat lo que·s segueix: que de huy abant qualsevulla que se examinarà per a poder pastar en lo offici de flaquer, que del examen que se examinarà haja de pastar per temps de hun any, si ja dins lo dit any no demane licència als magnífichs jurats o mustasaf de la present ciutat, o als vehedors del dit offici, per poder-se mudar del que pasta en altre pastim, ço és, de rey e de ros a de rey, e no en altra manera, e qui contravindrà en lo dit capítol perda lo pa que li serà trobat, e sixanta sous de pena, lo terç a l'acusador, l'altre a la caixa.

Dimarts a cinch de abril any damunt dit. Capítol nostre ordinari, stant plé de la major part dels confreres, fonch concordat e delliberat que en huy abant nengun flaquer ni flaquera, ni forner ni fornera, no gosse tenir per aprenedís nengun catiu si ja no era feit comprat de sos diners, e no en altra manera. E qui contrafara pague per pena xixanta sous, lo terç a l'acusador e l'altra per la caixa de la confraria.

[II] E més fonch concordat en lo dit capítol que nengun flaquer ni flaquera, ni forner ni fornera, no gosse tenir nengun catiu a soldada en lo dit offici, axí a paler com a pastador, que de algú de fora lo offici, perquè feria gran dan del dit offici, e dels jóvens asoldadats, e qui contravindrà en lo dit capítol pague per pena sixanta sous, lo terç a l'acusador e l'altre per a la caixa de la confraria.

[III] E més fonch concordat en lo dit dia que nengun vehedor, ni clavari, ni majoral no gosse donar examen a degú que sia stat catiu perquè no és home de la confraria e offici, e qui tal examen donàs sien en pena de deu lliures, lo ter a l'acusador e l'altre per a la caixa de la confraria.

A honor e glòria de nostre Senyor Déu e de la gloriosa Verge Maria, mare sua, e de lo benaventurats apòstols sanct Pere e sanct Pau, e de tots los sancts e sanctes de la cort selestial, amen. Perquè nostre senyor Déu sia loat, beneit, e honrat e venerat en la confraria dels flaquers que li fon entre tots los altres per la dita, la qual se invoca confraria del Cors sagrat de nostre redemptor Jesús, salvador nostre, essent tements de alguns fora de nostra fe venint en aquella, no ab devoció ne ab bona voluntat, mostrants, fehints e fan altres dins[...], lo qual per speriència no és vist en aquest mon moltes e diverses vegades, que los qui tal fan tenien en lurs sèries e reneguen lo sanct nom de Jesús, lo qual és offensa gran a Déu, e per ço tals com aquests no deuen ésser acullits en nostra confraria, per lo sel de Déu e honor nostra, e si algú ni haurà que sia lansat de la confraria e ras del llibre, per bon principi nostre, e per ço lo clavari e majorals e pròmens fan los capítols que segueixen:

Dimarts a V de abril de l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu mil quatrecents LXXXVI. Capítol nostre ordinari, essent plé tots de confreres e la major part de aquells, fonch concordat que de huy avant qualsevol que sia stat moro ni juheu e torne a la ley christiana no-s pugua acullir ni admetre a confrare en la dita confraria, per los respectes damunt dits, e qui contravindrà en lo dit capítol sia en pena de deiu lliures e foragitats de la confraria, lo terç a l'acusador e l'altra a la caixa de la confraria.

[II] E més fonch concordat e delliberat en lo dit capítol que del dit dia en avant, qualsevol confrare que per venir a menys sia fet saig o porter, que tal com aquests sian lançats de la confraria per lo sell de Déu e de la honor de tots los confreres, e si ni havia que sien lançats de confreres e rasos del libre de la confraria, perquè no si mostre nombre d'ells, e qui lo dit capítol no servara e guardara sia en pena de deu lliures, lo terç a l'acusador e l'altre per a la caixa.

Divendres a XXVIII del mes de setembre dia del gloriós sanct Miquel. Capítol nostre ordinari , e siant tots o la major part, fonch concordat lo que segueix: que de huy avant qualsevol flaquer o flaquera que lo diumenge e les festes manades per sancta mare Sglésia, en la casa se vehia e tendra ans de la orasió del vespre, sia en pena de vuit sous, lo ter per a l'acusador e l'altre per a la caixa.

Dillus a XXIII de maig de l'any MCCCCLXXXVI. Capítol nostre ordinari, en lo dit capítol plé dels dits confreres e flaquers, la major part, fonch prepossat que algun flequer paria fer frau o fran prejuhí en lo dit offici de voler fer de dos maneres de pa, ço és, hu en sa casa e l'altre a lloch del mercat, e açò fa per poder vendre en lo mercat a menys preu que no fa en sa casa, e per ço fonch concordat que de huy avant no pogués fer sinó que lo pa del mercat sia tal com lo de casa, e qui contrafara sia en pena de perdre lo dit e xixanta sous de pena, tantes vegades com li sia trobat, la pena lo terç a l'acusador e l'altre per a la caixa.

Dimarts, a XXVI de dehembre any MCCCCLXXXVII. Capítol nostre ordinari, estant tots ajustats, la major part, fonch concordat lo capítol que segueix: que de huy abant nengun flaquer ni flaquera no puixa tenir sinó un sol forn e una sola casa, e no dos, ço és, forn ni casa, ni casa ni forn, sinó sols una habitació, e qui contrafarà sia en pena de deu lliures. Lo terç a l'acusador, e l'altre per a la caixa.

Divendres, a V de maig, dia de sevada, fonch reduit a memòria per los quatorze pròmens, que en dies passats, ço és, lo any de Anthoni Stheve, fonch concordat que hi a elecció de clavari veurà en tal necessitat que en los de rey o de ros no y hauria algú que no fos stat companyó de clavari, que en tal cars puguen fer clavari qualsevulla hoc que sia stat majoral, axí de rey com de ros, per ço que la elecció passe abant e no torne als qui ja són stats, perquè tots ne passen de dit offici, e que la present ordenació se ferme puix és justa, a pena de deu lliures. Lo terç a l'acusador, e l'altre a la caixa del dit offici, any MCCC[C]LXXXVII.

Disapte, a XXV de dehembre any MDXII, capítol nostre ordinari, estants tots ajustats, fonch concordat que de huy avant los flaquers de pa que deparà a que-s feu de vendre lo

pa dur cuy de tres dies en lo porch, e nou, e no en altre loch per la gran abussió que venint lo dit pa en les taules de les pinges, e açò a pena de xixanta sous per acu[sa]dors, als vehedors e a la caixa, e al mustaçaf de la ciutat de València.

[II] Més fonch concordat [e] fermat en lo dit capítol que nenguna venedora no puga vendre pa de nengun flaquer o flaquera que no sia fet a rahó si res li deu, e si no li deu res que no puga venre de aquell pa que venia per temps de hun any, axí de rey com de ros, e si nengun flaquer o flaquera la prenia que no fes rahó a d'aquell o aquella que la dita venedora venrà, tal flaquer o flaquera pague per pena sixanta sous, lo terç a l'acusador, l'altre a la caixa.

[III] Ítem, fonch afermat en lo dit capítol que nenguna coquellera que exeia de son forner o fornera no gosse mai posts de tres jorns franchs per temps de hun any, sots pena de sixanta sous, axí a la coquellera com al forner o a la fornera que la pendrà la dita coquellera, la pena sia lo terç a l'acusador, les dites parts per a la caixa.

Les quals dessús dites ordinacions e la ferma de aquelles, segons particularment, són stades fetes e ordenades inconcusament, fins al dia de huy són stades per lo dit offici praticades e observades, e ab la pràtica e sperrència molt mil la fes mostrar ésser saludables e profitoses a la república [e] per al dit offici, a conservació e augment de aquell. E desijam que exhuide ab tota validitat e securetat sien obse[r]vades, inseguint la forma dels dits privilegs, és necessari per vostra senyoria sien confermades e auctorizadas, per ço los dits proposants requeren e suppliquen la senyoria vostra li plàcia confirmar aquelles, e la ferma de aquelles sie segons per dit offici e pròmens són stades ordenades iuxta dits privilegis reals, com axí de justícia proceheixca e fer se deja. Vostro offici *super premissis* implorant.

E posades la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit molt magnífich reverent de governador, aconsellat del magnífich micer Baltasar de Gallach, doctor en cascun dret, assessor ordinari de la sua cort, feu la provisió següent:

Iesus. Quia capitula de super inserta et continuata, non modicam inimo magnam et evidentem utilitatem et descenciam dicti officii pistorum construere videntur. Idcirco spectabilis gubernator generalis, dicta capitula et unumquodque eorum tanquam iusta rationabilia et honesta, ac rei publice et eiam officio pistorum predicto convenientia et utilia laudar et aprobar, ratifficar, atque confirmar suam auctoritatem pariter et decretum super hiis interponendo.

XXXVIII. COFRADÍA DE PEDRAPIQUERS (STA. LUCÍA)

38.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía del oficio de picapedreros de Valencia. Los estatutos les permiten aceptar como cofrades a picapedreros, sus mujeres, familiares y otras personas hasta la cantidad de 350 miembros, elegir

mayorales y andador, reunirse en capítulo en el monasterio del Carmen, tener cirios y lámparas votivas en el convento carmelita o en la parroquia de Santa Cruz, celebrar banquete, pitanza y aniversario en la fiesta de Santa Lucía junto a los frailes, poseer lechos, paños y cajas para enterrar a los difuntos, asistir a sepulturas con la indumentaria reglamentaria, conmemorar bodas y esponsales de familiares, socorrer pobres, redimir cautivos, casar hijas de cofrades menesterosos, tener caja común y corregir y expulsar miembros. Regulan las cuotas de entrada, los legados testamentarios y la rendición de cuentas. Les facultan además para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 227r-230r.

BUV. Ms. 1.128, fols. 1r-10v (*Ordenances del Gremi de Pedrapiquers*).

Confratria dels piquers civitatis Valencie.

Nos Iohannes, etc. Quoniam circa curam gregis dominici sub nostro residentis dominio solertem nos decet solitudinem adhibere, ut in omnibus erga ipsum caritatis unitas et honestatis, splendor elucescant in suis, quam virtuosus operibus altissimus delectetur. Quia eciam vos fideles nostri probi homines de officio sive arte de piquers civitatis Valencie, considerato quod ab adoloscencia est prona vita hominis, ex sui fragilitate, et alia ad peccandum, et fidelibus christianis paravit creatoris clemencia opera caritatis et ministeria divina per que eorum valeant reatus delere et ad vitam eternam feliciter pervenire ad laudem et gloriam Domini nostri Iesu Christi et gloriosissime Virginis Marie, ipsius humilis genitricis, ut inter vos caritatis invalescat indemnitatis elemosinam sive contratriam inter vos habere, cupitis et obtatis, ut ex ea caritatis opera, ac ministeria divina sacrificia in divini cultus augmentacionem, et vestrorum redemptionem peccaminum et culparum omnium remissionem effundantur, et super nova ordinacione dicte elemosine seu confratrie nostro presentastis conspectui reverenter quedam per vos facta et inita capitula huiusmodi seriei:

Molt excel·lent senyor, en lo nom de Jesuchrist e a honor e glòria sua, e de la regina imperial nostra dona sancta Maria, e de tota la cort celestial, e a honor, excel·lència e altesa de la vostra corona reyal, e a bé e profit de la cosa pública, e utilitat de l'offici, mester e art dels prohòmens piquers e altres dejús nomenats de la ciutat de València, presents e esdevenidors, e a mellorament de la lur vida, e a salvació de les sues ànimes e de tots feels deffunts, e d'aquells qui d'ací avant morran, passaran de aquesta present vida, los dits prohòmens piquers, per sí e per los successors de aquells en lo dit offici, mester o art de blanqueria (sic)¹³⁵ en la dita ciutat, presents e esdevenidors, supplican, demanen los capítols e coses en aquells contengudes e dejús següents per vós, senyor, a ells e al dit offici perpetualment ésser graciosament atorgats e fermats:

¹³⁵ “Blanqueria”. Posiblemente se trate de un error del escribano, el cual debió usar como plantilla el privilegio concedido a la cofradía de blanqueros el 15 de diciembre de 1392, presentando ambas ordenanzas la misma datación y un formato prácticamente idéntico.

[I] Primerament, que·l offici o mester dels dits prohòmens piquers puxen ordenar, fer e tenir confraria e almoyna ensemps, o confraria o almoyna separadament, ab lurs mullers e ab totes aquelles altres persones que a aquells benvist serà tro en lo nombre dejús scrit, a molt o a poch, ensemps o axí com a aquells e succehidors d'aquells plaurà. E aquells dits confreres o confrresses puxen ésser en la dita confraria e almoyna entre hòmens e dones entrò en nombre de trecents e cinquanta persones, e no pus.

[II] Ítem, que·ls dits prohòmens del dit offici e de les dites confraria e almoyna puxen elegir dos o tres majorals de aquells que benvist los serà de la dita confraria e o almoyna cascun any, e encara en qualsevulle temps e hora dins lo dit any que elegir los volran, los qual prohòmens ab los dits majorals, sens los dits prohòmens, pusquen convocar o demanar als confreres de la dita confraria e o almoyna, per son missatge o andador, o en altra manera, e fer ajustar e applegar aquells per tenir consell o capítol en lo monestir de Sancta Maria del Carme o en altre loch la on a aquells serà benvist, tantes vegades l'any com a aquells plaurà, a profit e utilitat de la dita almoyna o confraria de aquells e per los affers e feyts de aquella.

[III] Ítem, que puguen tenir ciri o ciris, làntea o làntees, ardents e no ardents en la església de Sancta Maria del Carme o en la esgleya ho parròquia de Sancta Creu de la dita ciutat de València, o la on benvist lus serà, a honor e glòria de Déu e reverència e invocació de aquell sant o sants, sancta o sanctes, en los o en les quals devoció hauran.

[IV] Ítem, que·l dia de Sancta Lúcia o altre qualsevulla dia que a ells serà benvist, cascun any, puguen menjar e fer pietança en lo monestir de Sancta Maria del Carme ab los frares del Carme del orde del dit monestir, o sens aquells, acullir aquells dits frares o altres frares, prevere o preveres, en la lur almoyna o confraria e beneficis de aquella, si·ls dits confreres fer ho volran, enclosos però en lo nombre dessus en lo primer capítol contengut.

[V] Ítem, que l'endemà que hauran menjat e feta la dita pietança, o en altre dia, puguen fer un aniversari general o molts, a honor e glòria de Déu e de nostra dona sancta Maria, e per les ànimes de lurs pares e mares, e benefeytors, e de aquells feels deffunts, ab aquella oferta o offertes que benvist los serà, e en aquella ecclésia que a quells plaurà, e que cascun confrare e confrassa sien tenguts de dir cent paternostres o que digue o façe dir dues vegades los set salms penitencials ab la letania, o si dir o fer dir no·ls volrà o no porà que façe dir una missa en la esgleya de Sancta Maria del Carme o la on benvist los serà per les ànimes de aquelles.

[VI] Ítem, que si algun malalt o malalta haurà en la dita confraria o almoyna e no haurà béns de que·s puga provehir que·ls majorals de la dita almoyna sien tenguts de visitar aquell o aquella, e de fer manament o manaments a aquells que a ells serà benvist de la dita almoyna o confraria que vel·len al dit malalt o malalta, axí en vida com en mort, sots pena de XII diners, emperò applicadora a la dita confraria o almoyna, e que sie de aquella, e semblantment los dits majorals dejen vesitar lo malalt o malalta de la dita confraria o almoyna, rich o freturant de béns temporals, e que·l puguen induhir, aconortar e aconsellar, e fer memòria de tot ço que li serà a profit e salut de la sua

ànima, e que sie remenbrant dels beneficis e bones obres de la dita confraria o almoyna.

[VII] Ítem, que·ls dessús dits confreres puguen tenir lit o lits, drap o draps, de seda e d'or, caxa e caxes per soterrar los cossos, axí de la dita confraria o almoyna com fora de aquelles, a e per honor de Déu e de la sua mare.

[VIII] Ítem, que·ls dits confreres puxen reebre en la dita confraria o almoyna qualsevulla persona o persones de lur offici e lurs mullers, fills e missatgés, e encara de fora lo lur offici, entrò en lo nombre dessús dit de ·CCCL· persones entre hòmens e dones, axí en vida com en mort de aquelles. E que cascun confrere o confrassa sien tenguts de anar e star a la sepultura e offici de aquella de cascun cors dels dits confreres e confrasses, e dir cascun de aquells per ànima del dit deffunt e deffuncta cent paternostres e dues vegades los set salms ab la letania, o una missa segons dessús dit és, e que puguen portar e tenir los dits confreres e confrasses, o alcú o alguna de aquells, ciri o ciris, candela o candeles, a la sepultura o sepultures dels dits confreres o confrasses e offici de aquells, si portar e tenir ni volran. E lo confrere e confrassa que demanat a la dita sepultura serà e no y irà pach e sie tengut pagar a la dita confraria o almoyna XII diners per cascuna vegada que y falliran, si donchs just impediment o excusació no hauran, en semblant lo cors e portar no·l volran e aquell o aquell qui al soterrar dels cossos dels dits confreres o confrasses gramayes, o mantos, o capirons blaus, o de negre, o altre drap escur no portaran, si aquells emperò ne hauran o haver ne poran.

[IX] Ítem, que·ls dits confreres e confrasses puxen anar a les cases dels dits confreres o de la dita almoyna, o la on seran, per fer honor axí a esposalles com a noces de fills e filles, macips e macipes d'aquells. E axí matex puxen anar e fer honor a la sepultura dels dits fills, filles, macips e macipes, e que·ls andador de la dita confraria o almoyna, o altra persona, puxen demanar los dits confreres o confrasses per fer les dites honors.

[X] Ítem, que si alcú o alguna dels sobredits confreres o confrasses, o fills o filles de aquells, vendrà o vendran a menys o a pobresa, o si algun d'aquells o d'aquelles en catiu caurà, o si alguna infanta filla dels dits confreres per pobrea bonament maridar no·s porà, que·ls dits majorals ab consells dels prohòmens e confreres de la dita confraria puxen fer a aquells e cascun de aquells e aquelles aquella ajuda o almoyna que benvist los serà d'açò de la confraria ho almoyna si fer ho volran.

[XI] Ítem, que tots los de la dita confraria e almoyna sien tenguts pagar per cascun disabte o en altre dia de la setmana I diner o II o més, si mester hi és, a coneguda dels prohòmens de la dita almoyna o confraria, e dels majorals de aquella, per pagar e complir totes les coses dessús e dejús dites e scrites, e altres messions a la dita confraria o almoyna e de l'offici, mester e art dels dits piquers, e altres de la dita almoyna e confraria, encara a honor, profit e utilitat de la cosa pública, lo qual diner o diners o altra quantitat puxe ésser demanada als dits confreres e confrasses, e collida tota hora que als dits confreres o confrasses, e majorals d'aquells plaurà, per lo andador o andadors o per aquella persona o persones que·ls dits prohòmens hi majorals hi elegiran.

[XII] Ítem, que·ls sobredits confreres e majorals que ara són o temps seran de la dita confraria e almoyna puguén fer totes les sobredites coses e dejús scrites, e cascuna de aquelles, e encara tenguen e puxen haver e tenir drap e draps, lit e lits, e caxa e caxes, en la qual o qual puxen recollir, metre e tenir la pecúnia, quantitat o quantitats de moneda que·s paguaren per los dits confreres e confrresses per rahó de les sobredites coses e altres necessàries a la dita confraria o almoyna dels sobredits piquers, e encara per tenir llibres, privilegis e altres scriptures, tovalles, tovallons e altres aynes e draps de cossos, e altres robes axí de li com de seda, e altres que a present han e d'ací avant hauran en la dita almoyna dels dits piquers.

[XIII] Ítem, que·ls dits majorals de la dita confraria o almoyna, que ara són o per temps seran, sien tenguts de retre compte e rahó dins un mes primerament après que l'any o administració de aquells serà complida, ço és, als majorals qui novellament après seran elets e a alguns altres prohòmens de la dita confraria o almoyna qui per los majorals novells demanats hi seran, si ésser hi volran. E si axí aquells dits veylls majorals de fet lo dit compte no retren, que los majorals novellament elegits ne puxen fer forçar e desprendre aquells ab manaments simples e penals, o en altra manera, per lo portantveus de governador o lochtinent seu.

[XIV] Ítem, que si algú dels dits confreres serà inobedient o no volrà tenir e observar degudament les ordinacions de la dita almoyna e confraria que·ls majorals li diran, que·ls dits majorals puguén gitar aquell aytal desobedient de la dita almoyna o confraria, e de tots los benefets de aquella, e aquell no y puga tornar sens voluntat dels dits majorals e prohòmens de la dita almoyna, ajustats e concordats en plen consell o capítol, e abans que aquell hi sie rebut o sie tengut de satisfer e esmenar tot ço que haurà fallit e esmenar serà tengut del dia ençà que de la dita almoyna fon gitat, e d'açò que ja devie. E ultra açò que sie tengut en plen capítol o consell de demanar venia e perdó, e axí matex que·l dit inobedient lo dia que·ls dits confreres menjaran la on aquells menjaran en lo menjador li sia partida taula ab pa e ab dit pa e ab aygua tansolament sobre unes tovalles, e que·l dit inobedient sie tengut menar del dit pa e ayga de la dita aygua, e que stigue aquí tant e tan longament entrò que·ls majorals lo·n leven o li façen manament que són leu.

[XV] Ítem, que si cas o cassos s'esdevendran que qüestió contrast, oy, rancor, dissensió, mala voluntat, discòrdia o malvolença alguna n'exerà o esdevindrà per qualqué manera entre los dits confreres o confrresses, o algú o alguns de aquells puguén pacifficar, concordar e avenir amigablement als dits malvolents e discordants confreres, axí en capítol e en consell com fora aquells, tota hora que benvist los serà. E si los dits malvolents o discordants avenir o pacifficar no·s volran, que·ls majorals puguén gitar de la dita confraria e almoyna, e beneffici d'aquella, aquell o aquells qui avenir o pacifficar no·s volran a voluntat dels dits majorals e confreres. E semblantment ne puguén ésser gitats de la dita confraria e almoyna tots aquells e aquelles confreres e confrresses que desobedients seran, o desonraran, o vituperaran los majorals, e que no y puxen ésser tornats en aquella sens la solemnitat e manera dessús dita.

[XVI] Ítem, que tot confrare o confrassa, com entrarà en la dita confraria o almoyna, pach e sie tengut pagar a la dita confraria o almoyna ·XL· sous, e a la fi ço que lexar hi volrà que no sie contrafur de València. Emperò que·ls majorals ab alguna partida dels confreres puxen reebre algunes persones en la dita confraria e almoyna, donant aquells menor suma o quantitat dels dits XL sous per entrada si als dits majorals e confreres benvist serà. E açò paguen con si metran en sanitat. Emperò si alguna persona volrà entrar en la dita almoyna o confraria en sa derrera malaltia, o si lexarà après son obte o los parents lo y metran aquella persona axí malalta abans o après de sa mort, que aquell aytal confrare o confrassa sie tengut pagar cinquanta sous a la dita confraria o menys si als dits confreres benvist serà.

[XVII] Ítem, que·ls confreres de la dita confraria o los de la almoyna que ara són o d'aquí avant seran, o partida de aquells, pusquen elegir cascun any, hoc encara passat l'any, quatre majorals de la dita confraria o almoyna, e que aquells sien e hajen ésser majorals de la dita confraria o almoyna dins lo dit any que elegits seran, e encara après entretant que altres majorals novells per los majorals novells de la confraria e o almoyna elegits hi seran, e aquells dits majorals que ara són o per temps esdevenidor seran puguen exercir, regir, administrar e fer totes les coses en los sobredits capítols expresades e declarades. E encara puguen fer tot quant serà declarat e ordenat, tolt, affegit e mellorat en los capítols dessús dits e espressats, e encara tot ço als que d'aquí avant per los dits confreres e majorals de la dita confraria o almoyna, presents e esdevenidors, serà statuit, ordenat, corregit, enadit, tolt, disminuït e mellorat, segons dessús largament és contengut, ab auctoritzament del honorable portantveus de governador o lochtinent de aquell, e no sens aquella.

[XVIII] Ítem, que·ls sobredits confreres que ara són o per temps seran puguen ordonar e fer totes altres que qualsevulle capítol o capítols, ordinació e ordinacions, que sien a profit e utilitat de la dita confraria o almoyna dels dits piquers, e feyts aquells puxen corregir, millorar, e mudar, tolre, enadir e disminuir en totes aquelles maneres que als dits confreres, majorals e prohòmens del dit offici dels dits piquers serà benvist ordenador e fahedor, si aquells emperò dits capítols, correccions, addicions, mutacions e melloraments seran vists ésser justs, honests e rahunables al dit portantveus de governador o a son lochtinent, e fermats e auctoritzats per aquells, o la un de aquells, lo qual auctoritzament e fermament, si serà fahedor, façen e prestar sien tenguts sens triga alguna los sobredits portantveus e governador o lochtinent de aquell, e que per lo dit auctoritzament e interposició de lur auctoritat, en aquells ne en altra manera, no demanen ne puxen demanar, haver ne pendre alguna cosa, sots ira e indignació de vós, senyor.

Et per vos dictos probos homines extitit nobis humiliter supplicatum ut preinserta capitula et in eis contenta, tam per vobis qui nunc estis quam pro illis omnibus qui erunt de iamdicta vestri elemosina in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere, pro bono statu et conservacione ipsius elemosine, de nostri benignitate solita dignaremur. Nos, vestris in hac parte supplicacionibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi et beatissime Virginis Marie, matris sue, et quia

participes effici obtamus meritorum elemosine supradicte favorabiliter inclinati. Tenore presentis, iamdicta et preinserta capitula, et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam si opus sic de novo concedemus, tam pro illis qui nunc estis quam pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestra elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacionis seu premissorum nova concessione nobis graciosae dedistis triginta quinque florenos auri de Aragona, quos a nobis humisse et recepisse facemur quosque fidei consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, de nostri mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie die XV decembris anno a nativitate Domini M^o CCC^o XC^o secundo, regni que nostri sexto. Vidit Sperendeu.

38.2) 1463, diciembre 22. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, aprueba un nuevo capítulo presentado por los mayores de la cofradía del oficio de picapedreros de Valencia instituida bajo la advocación de Santa Lucía, por el cual se prohíbe que ningún miembro pueda renunciar a la cofradía sin pagar antes las deudas contraídas y una multa de 20 sueldos.

ARV. Gobernación, nº 2309, m. 17, fol. 23r.

Dels majorals de l'ofici dels pedrapiquers.

Nos Ludovicus Cabanyelles, miles, sacre regie magestatis consiliarius e coperius, ac locumtenens generalis gubernatoris regni Valencie, visa et per nos cum honorabili locumtenent magnifici assessoris curie nostre, diligenter et mature, recognita ac recensita ordinacione infrascripta pro parte vestri, dilectorum nostrorum Miquaelis Navarro, Bernardi de Rius, Andreu de Leon, Petri Cambris et Iacobi Peres, maiorium et officialium anno presenti de officio picapedrarum civitatis Valencie, nobis oblata pro statu pacifico et tranquillo dicti officii, cuiusquidem ordinacionis tenor sequitur sub hiis verbis:

Perquè la loable almoyna e confraria de l'ofici dels pedrapiquers sia mantenguda, conservada e augmentada, e que lo servey que-s fa migançant la dita almoyna e confraria a nostre senyor Déu Jesuchrist e a la gloriosa Verge Maria, mare sua, e a madona sancta Lucia, advocada de la dita almoyna o confraria, sia per tots temps fet, axí com és stat fins ací, e símils pora que mils sia de ací avant fet e observat, per ço los majorals e prohòmens del dit ofici ordenen, fan, proveixen e manen que algun confrare de aquells qui a present són de la dita confraria o almoyna, o de ací avant per temps seran, no puxa exir-se de aquella ni ésser cancel·lat de la dita confraria si ja primerament no haurà paguat tots los sitis e taches o altres deutes que fins en aquella jornada deurà e serà tengut e obligat donar a la dita almoyna e confraria, e encara per la

dita exida, ultra les quantitats que devia fins en aquella jornada, pague e sia tengut donar e pagar dos timbres d'or, valents ·XX· sous, a la caixa de la dita almoyna o confraria, la qual quantitat de vint sous los dits majorals no puxen pugan ne augmentar, mas puxen aquella moderar e diminuir si benvist los serà, a llur bona discreció e consciència.

Viso in qui quodam dicti domini regis opportuno privilegio dicto officio indulti et potestate prospecta nobis in eodem attributa, tenore presentium ad vestrum dictorum maiorium et officialium solertem requisicionem auctoritate nobis in hac parte comissa, dictam ordinacionem et omnia et singula in ea contenta, laudamus, aprobamus, concedimus et firmamus, eique tanquam iuste rite et debite concordate auctoritatem nostram interponimus pariter et decretum. Mandantes cum hac eadem universis et singulis officialibus et subditis dicti domini regis, intra regnum Valencie constitutis, dictamque officialem locatenentis, sub pena quingentorum florenorum auri de Aragonia, de bonis contrafacientis, regiis erariis adquirenda, quatenus laudacionem, aprobacionem, concessionem et firmam, necnon decretum et auctoritatem huiusmodi firmiter teneant et observent, teneri et observari faciant, et non contraveniant aliqua ratione vel causa. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus sigillo nostri officii independenti munitam. Datum Valencie die XXII mensis decembris anno a nativitate Domini M° CCCCLXIII°. Visa Cordona.

38.3) 1464, abril 26. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador del reino, aprueba un nuevo capítulo presentado por el síndico, mayores y escribano de la cofradía de picapedreros de Valencia por el cual se les permite imponer tasas a los cofrades, jóvenes y exentos de la cofradía para contribuir a los gastos de la edificación de una capilla confraternal de Santa Lucía y otros usos piadosos.

ARV. *Gobernación*, n° 2310, m. 3, fols. 6r-7v.

De los majorals de la confraria de pedrapiquers.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LXIII°, die intitulata XXVI mensis aprilis, davant lo magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València, comparech lo honorable e discret en Pere Maso, notari e síndich de la confraria dels pedrapiquers, e posa per scrit ço que·s segueix:

Davant la presència de vos, molt magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del molt alt senyor rey, lochtinent general de governador del present regne. Constituhits en Johan de Birbesques, en Johan Lópiç, en Jacme Castellar, en Miquel Boix, majorals, e en Jacme Pérez, scrivà, e prohòmens de la art o ofici de pedrapiquers de la present ciutat e majorals de la confraria e almoyna de aquell. E dihen que com a la dita art e ofici e officials de aquella sia atorguat per special gràcia o privilegi del alt rey don Johan, de recordació e memòria condigna,

donat en la present ciutat a XV de dehembre any MCCCLXXX[X]II, de fer ordenacions, capítols e stabliments concernents lo dit offici e confraria, conservació e sustentació de aquells, e mudar, revocar, millorar e declarar totes les ordenacions de aquell largament, segons per lo dit priviletgi se pot veure e comprendre, e altra, en virtut de la qual gràcia e concessió, ells han feta una nova ordinació molt rahonable, justa e necessària per lo bé comú del dit offici e sustentació de aquell, e sia necessari per disposició del dit priviletgi *et alia*, segons dret e justícia que aquella sia per la magníficència vostra loada, aprovada, confirmada e decretada, per ço exhibuhint e mostrant-vos la dita ordenació, e vist com aquella és per ben avenir del dit offici, conservació e augmentació de aquell, requeren e demanen que vos plàcia confirmar e decretar aquella, e atorguar, provehir e manar aquella ésser inviolablement observada, axí com totes les altres ordinacions de l'offici damunt dit, e mils si fer e pora com les dites coses sien e proceheixquen de justícia. La qual requeren e demanen ésser-los ministrada sobre les dites coses vostre noble offici benignament implorant. E és la dita constitució e ordinació del tenor següent:

Per ço com és cosa justa e molt rahonable e de gran equitat que aquells qui s'alegren de algun offici o art ajuden a sostenir los càrrechs de aquell, del qual han honor, proffit e subvenció, e rahonablement los càrrechs de les arts o col·legis deuen seguir aquells qui de semblants col·legis han proffits, avançaments e, en son cars, subvencions. E per ço la loable confraria de la art dels pedrapiquers de la present ciutat, qui és notable, necessària e senyalat membre de aquella, té usança e costuma de ajudar e subvenir a qualsevol que sia del dit offici, axí a lo qui són de lliures com als confreres de aquell, e en cars de malaltia, pobrea, indisposició de persona, captivitat e qualsevol semblant congoixa, no solament visita o aconsola los qui són posats en semblants oppressions, mas encara los ajuda e socorre, segons ses facultats, de ço que possible li és, e en cars de mort reb, acompanya e soterra los cossos de tots los de l'offici, la qual confraria té alguns càrrechs e despeses senyaladament en la construcció e hedificació de una capella que novament fa a honor e glòria de nostre senyor Deus omnipotent e de la gloriosíssima mare sua, sots invocació de la beneyta madona Sancta Lucia, advocada de la dita confraria, e encara spera fer altres despeses en rexes, retaule, ornament e altres coses necessàries a forniment e compliment de la dita capella, e dels vas qui és e serà per rebre e soterrar los cossos de tots los qui seran stats del dit offici. E sia cosa molt rahonable e equal que en los dits càrrechs e despeses comuniquen tots aquells qui guanyen en lo dit offici e viuen de aquell. E que sien repartits entre tots, no feta differència de mestres e dexebls, ne de jóvens o menestrals, pux tots guanyen jornals o soldada o hajan proffit e beniffet del dit offici, es sostinguen ab aquell, e axí és encara ordenat e estatuhit en molts officis, arts e confraries de la present ciutat, conformant-se ab la dita rahó e equitat, comunicant e repartint entre sí generalment los càrrechs de llurs confraries. Per ço los majorals e prohòmens del dit offici, ajustats ensemps per tractar algunes coses concernents lo proffit e augmentació de la dita confraria, e desigants lo bé de aquella, concordantment e sens contradicció o differència alguna, ordenen, proveheixen e manen que cascun jove o menestral qui usarà en la present ciutat de la dita art o offici, e pendrà jornal, soldada, loguer o altre semblant o dessemblant guany

per causa del dit offici, sia tengut pagar e pague realment sens tota scusa o defuyts dos diners la sepmana. Los quals vinguen en mà e poder del clavari de la dita confraria e de la caixa comuna en la qual venen e són guardades les altres peccúnies de aquella. E axí mateix, los dessús dits jóvens o menestrals o vivents del dit offici, e ajudant-se de aquell, sien tenguts contribuir e pagar en los càrrechs extraordinaris e taches que·s faran per lo dit offici o confraria, e entrada de rey o altres semblants o dessemblants causes, segons que lo cars occorrerà e benvist los serà en tot ço e quant serà tachat, a bon arbitre dels majorals o oficials de la dita confraria, ço és, tachant los confreres per tres parts, los exempts per dues, los jóvens per una. Per forma e manera que si deuran pagar sis, los confreres ne paguen tres, los exempts dos, los jóvens hu, e axí segons més hi menys los facen pagar en los dits càrrechs. Los quals ab manaments e penes imposadores per llur arbitre puxen compel·lir, destrènyer e forçar tots los qui deuran pagar e seran tenguts e obligats per causa de la present ordenació o altra, en donar quantitats algunes a la dita confraria, clavari o caixa de aquella.

Fon interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit magnífich lochtinent general de governador, ab e de consell del honorable micer Macià Cardona, altre dels lochtinents de assessor ordinari de la sua cort, feu la provisió del tenor següent:

Vista la dita scriptura e lo privilegi al·legat, e altres coses que feyen a veure, atorguà licència e facultat als majorals e confreres de la dita confraria de tatxar e ordenar iuxta les coses damunt dites lo que serà vist a ells ésser útil a la dita almoyna, interposant en aquelles los seus decret e auctoritat.

En virtut e per execució de les dites coses fonch ordenat lo que·s segueix: *Nos Ludovicus Cabanyelles, etc. Datum Valencie die XXVI mensis aprilis anno a nativitate Domini M° CCCCLX quarto. Vidit Cardona.*

38.4) 1473, marzo 24. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, confirma las ordenanzas municipales concedidas al oficio de picapedreros de Valencia el 8 de octubre de 1472. Los estatutos les permiten elegir mayores, clavario y escribano, prohíben ejercer la profesión a personas no examinadas, regulan el periodo de formación y las tasas del examen para naturales y extranjeros, les facultan para tener caja pecuniaria y rendir cuentas y limitan el número de mozos a dos por obra de maestro. Incluye la nómina de maestros y menestrales pertenecientes al oficio.

ARV. *Gobernación*, nº 4852, m. 2, fols. 19r-21r.

BUV. Ms. 1.128, fols. 15r-20r (*Ordenances del Gremi de Pedrapiquers*).

AMV. MC. A-39, fols. 162v-166r (1472-X-8). Ed. FALOMIR FAUS, M., *Arte en Valencia, 1472-1522*, Consell Valencià de Cultura, Valencia, 1996, pp. 531-534 (doc. 18).

De l'offici de pedrapiquers.

Nos Iohannes Royç de Corella, comes Cocentayne, consiliarius regius atque camarlengus, et huius regni Valencie gubernator, ac preses, visis et diligenter accurate per nos, cum magnifico ipsius officii ordinario assessore et mature cognitis, atque recensitis capitulis infrascriptis, quequidem subsolemni libello in die vicesima quarta mensis marcii, ad nos data et oblata pro parte vestrum anno presenti officii magistrorum ministrorumque lapicidarum Valencie civitatis maiorium oblata fuere, ad bonum et pacificum statum dicti officii. Et sunt illorum capitulorum libellique series et tenores prout ecce:

A honor e glòria de nostre Senyor Déu Jesuchrist, e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua, e servici seu e de la sacra e real majestat, per obviar e occòrrer als fraudes e dans que·s fan e fer se porien, e l'art e mester del exercici e officii de picapedrers, volent provehir a reparació e millorament del dit officii e bé de la cosa pública, en loch de la prefata majestat real, comparent los majorals e prohòmens de la dita art, mester e officii davant vós, molt spectable senyor comte de Cocentayna e portantveus en lo regne de València de general governador, de les terres e senyoria de la predita majestat real, humilment presenten e offiren a vós e a la vostra cort e officii real los presents capítols, supplicant-vos que, havent aquells per útils e saludables, vos plàcia loar, aprovar e confirmar aquells, e interposar e o provehir e manar que en aquells sia interposada la auctoritat e sia interposat lo decret vostre, e de vostre insigne e celebèrrimo officii, e de la cort de aquell.

Lo officii, art e mester de pedrapiquers és molt antich en la present ciutat de València, e molt necessari per al bé e ornament dels hedificis, axí fets com fahedors, e de la cosa pública de la dita ciutat. E per ço se deu bé advertir e considerar en aquell. E per los mestres e exercints la dita art, mester e officii de pedrapiquers, per levar alguns abusos que·s fan e·s poden fer en lo dit art, mester e officii, pensant en la utilitat de la cosa pública e exercici saludable e profitós de la dita art, mester e officii de pedrapiquers, han fets los capítols e ordinacions infrasegüents. Los quals són stats presentats als magnífichs jurats, e aquells los han loats e aprovats com per actes públichs se pot veure.

[I] E primerament, és ordenat que per los del dit officii, art e mester de pedrapiquers sien elegits tots anys quatre majorals, ço és, hun mestre en lo officii e art de pedrapiquers, e los altres sien artífices o menestrals del dit officii e art. En axí que lo hun de aquells sia clavari e lo altre scrivà del dit officii e art, en manera que entre tots sien quatre cascan any elegits.

[II]¹³⁶ Ítem, és ordenat que negun jove o persona dels dits art e officii e mester no puxa usar de per sí e per sí mateix del dit officii, art e mester, si ja no serà examinat e tengut e aprovat per los examinadors, scrivà e clavari, per bo e entés en lo dit officii, art e mester.

¹³⁶ El segundo capítulo se omite en la copia del libro de ordenanzas del gremio.

[III] Ítem, és ordenat que per quant en la dita art, ofici e mester hi ha mestres e menestrals, per ço, parlant quants als mestres és ordenat que neguna persona no puxa usar de la dita art, ofici e mester, ne parar casa e viure de per sí, e com a mestre, si ja no serà examinat per los dits quatre, ço és, majorals, scrivà e clavari de la dita art, ofici e mester, ab consell de alguns prohòmens de pedrapiquers. E tal examinat, si serà atrobat sufficient per a mestre e serà fet mestre, si serà de la present ciutat e regne de València, haja de pagar quant se examinarà quaranta sous. E si serà de altres regnes e terres de la senyoria, emperò del senyor rey, hagen a pagar cent sous. E si fora la senyoria del senyor rey haja de pagar doents sous. Los quals se hagen a convertir als usos e necessitats de la dita art, ofici e mester de pedrapiquers.

[IV] Ítem, és més ordenat que si alguna persona, de qualsevol ley e condició sia, serà trobada usant de la dita art, ofici o mester com a mestre de pedrapiquers sens ésser examinat, que tal persona ultra que sia privada de tot ús e exercici del dit ofici, art e mester, encórrega en pena per cascuna volta o vegada que serà axí trobada de deu lliures applicadores, la una part als cófrens del senyor rey, la segona part a la dita art e ofici e mester, e la tercera altra part a l'acusador.

[V] Ítem, és més ordenat que alguna persona no puxa ésser examinada per ésser mestre del dit ofici, art e mester, que no haja praticat e stat o servit ab mestre almenys per cinch anys, ço és, de la dita art, ofici e mester.

[VI] Ítem, és més concordat que algú no puxa usar de menestral en lo dit ofici, art e mester de pedrapiquers que no sia examinat per los dits majorals, scrivà e clavari de pedrapiquers, ab consell de prohòmens, segons dessús és dit, e que tal examinat, si serà atrobat sufficient per a menestral, si serà de la ciutat e regne de València haja de pagar deu sous. E si fora del dit regne e serà de les terres e senyoria del senyor rey haja de pagar vint sous. E si fora de la senyoria del senyor rey haja de pagar sexanta sous. Los quals se hagen a convertir segons en lo terç capítols és stat dit e especificat dels mestres.

[VII] Ítem, és més ordenat que lo qui·s volrà examinar a menestral del dit ofici, art e mester, haja praticat e servit en lo dit ofici ab mestre al menys per quatre anys, e si sens ésser examinat serà trobat usar del dit ofici de presens, mestre o menestral, encórrega en pena de cent sous applicadors segons dessús és dit dels mestres.

[VIII] Ítem, més és ordenat que si alguna persona forastera, dient-se mestre o menestral, volrà usar en la present ciutat del dit ofici, art e mester, que no·n puixa fer si ja no serà examinat primer e serà atrobat sufficient per a mestre, segons dessús és dit. E si serà de la senyoria del senyor rey pague cent sous. E si fora la senyoria del senyor rey que pague docents sous. E si volrà usar de menestral que haja ésser examinat. E si serà de la senyoria del senyor rey pague vint sous. E si fora la senyoria sexanta sous. E a tal foraster no sia necessari, ans de ésser examinat, star quatre anys ni cinh anys en lo dit ofici e art, e les quals quantitats se hagen a distribuïr segons en lo tercer capítol és descrit.

[IX] Ítem, per levar qüestions en lo sdevenidor vos notifiquem e dien que los mestres de la dita art, offici e mester són los següents, ço és: Mestre Francesch Baldomar, mestre Pere Comte, mestre García de Toledo.

[X] E los menestrals del dit offici, qui de present, són los següents: en Johan Martí, Miquel Navarro, Bernad Lorenç, Pasqual Guillem, Johan Frígola, Ferrando de Vilarreal, Johan de Barzena, Johan Fores, Diego de Roha, Johan Desqualant, Johan Cordero, Johan Massana, Diego de Miruelo, Jachme Pérez, Jachme Castellar, Loys Belmont, Johan de Cabesson, Jachme de Déu, Johan Plasent, Arcís Barceló, Martín d'Arbide, Guillem Ricard, Nicholau Balaguer, Johan de Birvescha.

[XI] Ítem, és més ordenat que si algun mestre o menestral de la dita art, offici o mester serà trobat que haja sostret o guiyat, que·ls jóvens aprenediços lexen lo mestre o menestral ab qui stan, e que muden ab ells, que tal guiyant e sostrahent lo moço o jove encórrega en pena per cascuna volta de cinch lliures aplicadores segons dessús és dit.

[XII] Ítem, és més concordat que totes les quantitats que se hauran a pagar per lo dit examinar o per les penes dessús aposades que pertanyen a la dita art, offici e mester, sien paguades e liurades al clavari de la dita art, offici e mester.

[XIII] Ítem, és més ordenat que los de la dita art e mester puxen tenir caxa en lo loch o casa hon plaent los serà, en la qual tinguen les pecúnies, cartes e cauteles, e altres actes necessaris per a la dita art, offici e mester.

[XIV] Ítem, és més ordenat que cascun any sia tengut capítol en lo quinzen dia de janer, en lo qual sia feta elecció dels dits quatre, ço és, dos majorals, e hun scrivà e hun clavari de persones de la dita art, offici e mester, als més vots dels qui y seran, en la qual elecció sols entrevinguen los mestres examinats en la dita art, offici e mester, o en lo dit offici de menestral.

[XV] Ítem, és més ordenat que hun mes après feta la elecció, lo clavari qui serà exit de l'offici de clavari sia tengut dar compte e rahó de tot lo que tindrà, en la qual dació de compte sien presents los majorals e scrivà e clavari novells, e los de l'any ladonchs passat, ab alguns prohòmens del dit offici, art e mester.

[XVI] Ítem, és més ordenat que en la dita reddició de comptes lo dit clavari vell sia tengut donar e liurar tot ço e quant tindrà del dit offici, art e mester, e totes les cartes e cauteles e privilegis que tindrà del dit offici, art e mester, al clavari novell, e que lo scrivà de la dita art, offici e mester continue e scrigua tot lo que rebrà lo clavari novell.

[XVII] Ítem més, és ordenat que negun mestre del dit offici, art e mester no pusca tenir qualsevulla obra que tinga a son càrrech e sia mestre de aquella pus de dos moços, ara sien aprenediços ara sien moços de soldada. E si lo contrari farà per cascuna vegada que

hi serà trobat que sia caygut o encórrega en pena de deu lliures aplicadores segons damunt és dit.¹³⁷

E per ço *et alia* requeren e supliquen lo insigne e celeberrimo offici vostre, que los dessús dits inserts capítols sien per vós atorgats al dit art, offici e mester dels dits pedrapiquers, o sien ab veu de pública crida publicats per los lochs acostumats de la present ciutat de València, per ço que s'en puxa haver memòria en lo sdevenidor. E ignorància no hi puxa ésser al·legada.

Visis in quam regiis opportunis privilegiis valentinis officiis indultis ac concessis, et potestate prospecta que cum ipsis officio gubernatoris regni predicti fuit data atque tributa, tenore presentium, ad vestrum dictorum maiorium solertem officii lapicidarum pretacti requisicionem auctoritate nobis in hac parte comissa dicta capitula, et omnia et singula in eisdem contenta et specificata, laudamus, approbamus, concedimus et firmamus. Eisdemque tanquam iustis rite et debite, pro bono et pacifico statu ipsius officii, concordatis, pactizatis et conventis auctoritatem nostram et verius officii gubernacionis interponimus pariter et decretum. Mandantes cum hac eadem universis et singulis officialibus et subditis nostris, dictique domini regis, intra regnum pretactum Valencie constitutis, dictorumque officialium locatenentibus, sub pena mille florenorum auri de Aragonia, de bonis contrafacientis regiis erariis acquirenda, quatenus laudacionem, approbacionem, concessionem et firmam, necnon decretum et auctoritatem huiusmodi firmiter teneant et observent, atque teneri et observari faciant, et non contraveniant aliqua racione vel causa. In cuius rey testimonium presentes fieri iussimus sigillo nostri officii gubernacionis inpendenti munitam. Datum Valencie vicesima quarta die mensis marcii, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo septuagesimo tercio. Corella, comte e governador. Vidit Gallach, assessor.

38.5) 1473, marzo 30. Valencia.

Bernat Esplugues, canónigo y síndico del cabildo catedralicio de la ciudad de Valencia, presenta al gobernador del reino una provisión del rey Juan II fechada en febrero del mismo año por la cual otorgaba licencia a cualquier picapedrero u obrero, de la ciudad o de fuera, para que pudiesen ejercer su oficio en la Seo por el precio convenido con los canónigos, con el fin de terminar las obras de la catedral, dilatadas por culpa de los inconvenientes presentados por los mayores del oficio de canteros de la ciudad.

ARV. *Gobernación*, nº 4852, m. 2, fol. 21r-v.

Consequenter autem die intitulata XXX predicti mensis marcii, anno iamdicto a nativitate Domini MCCCCLXXIII^o, davant lo dit spectable comte de governador, comparech l'onrat mossén Bernad Splugues, canonge e síndich del honorable capítol de

¹³⁷ Dicho capítulo no aparece en las ordenanzas municipales de 1472.

la Seu de la present ciutat de València, e presenta a aquell una letra o provisió real en paper escrita e de la mà del senyor rey, segons prima faç apparia signada, e el dors de aquella ab sagell real en cera vermella empremtat sagellada, la qual és del tenor següent:

Nós, don Johan, per la gràcia de Déu rey d´Aragó, de Navarra, de Sicília, de València, etc. Desijants e havent molta voluntat per la honor e servey de nostre Senyor Déu e de la gloriosa Verge Maria, mare sua, que la obra de la Seu de nostra ciutat de València se acabe, la qual segons som informat se dilata, obstant e empachant-ho algunes crides e manaments fetes a instància dels majorals dels pedrapiquers de la ciutat. Per ço, ab tenor de les presents, de nostra certa sciència e expressament, donam licència, facultat e permís a qualsevol pedrapiquers, mestres de casa o altres obrers, axí de la dita ciutat com fora de aquella, sens incorriment de pena alguna sobre açò imposada, no obstant les dites crides o altres pohibicions fetes a instància dels dits pedrapiquers, puxen obrar e fer qualsevol obra necessària en la dita Seu per aquell preu o preus que voldran, e o concordar se poran, ab los capítol, canonges e o altres qui de açò tenen càrrech de la dita Seu. Dehints e manants ab les presents, sots incorriment de nostra ira e indignació, e pena de mil florins d´or a tots e sengles oficials nostres e altres persones a qui pertanga, que la dita nostra licència, facultat e permís tinguen e observen tenir, e observar facen inviolablament. No obstant, les damunt dites crides e prohibicions a instància dels dits pedrapiquers fetes. En testimoni de les quals coses manam ésser fetes les presents ab nostre sagell secret en lo dors sagellades. Dada en nostra vila de Perpenyà, a XVIII dies del mes de febrer, en l´any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCLXXIII. *Rex Ioannes.*

In diversorum primo.

E presentada la dita letra e provisió real, e aquella reebuda per lo dit spectable comte e governador, ab la deguda e humillima reverència que·s pertany, se offerí prest e aparellat exequir e complir los manaments del senyor rey, provehint aquella ésser intimada a la part, e ésser-li n donada còpia si l´an volrà e la demanarà.

38.6) 1495, enero 12. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba nuevas ordenanzas presentadas por los mayores del oficio de picapedreros de Valencia. Los estatutos regulan las competencias de los menestrales o artistas examinados y de los maestros, prohíben inmiscuirse en obras concertadas con otro maestro, imponen el avecindamiento en la ciudad para la habilitación profesional, reducen las tasas del examen de extranjeros, conceden el derecho de reunión y regulan las facultades de los mayores. Incluye la nómina de maestros y menestrales vigentes.

ARV. *Gobernación*, n° 2398, m. 1, fol. 4r; m. 6, fols. 16r-21r.

BUV. Ms. 1.128, fols. 14r-26v (*Ordenances del Gremi de Pedrapiquers*). Ed. FALOMIR FAUS, M., *Arte en Valencia, 1472-1522*, Consell Valencià de Cultura, Valencia, 1996, pp. 534-537 (doc. 19).

Capítols dels pedrapiquers de la ciutat de València.

Die XII^a ianuarii.

Nos Ludovicus de Cabanyelles, miles, consiliarius et camarlengus sacre regie magestatis, gubernator et preses regni Valencie, visis diligenter ac accurate per nos, cum magnifico Francisco Avinyo, alias Iacobo Rossell, milite et legum doctore, ordinario assessore dicti nostri officii, et mature recognitis atque recensitis capitulis infrascriptis. Quequidem sub solempni libello in die duodecima mensis ianuarii, anni millesimi quadringentesimi nonagesimi quinti, ad nos datum per magistrum Petrum Comte, maioralet et scribam, Ferdinandum de Vilareal et Alfonso de Leon, maioralet, anno presenti, magistrum Iohannem Corbera, Iacobum Castellar, Iohannem Trilles, maioralet in anno preterito, magistrum Garcia de Toledo, Iohannem Maçana, Iacobum de Deu, Miquaelem Sanchis Navarro, Gasparem Rubert, Ferdinandum Rodrigues de Leon, Petrum de Vilanova et honorabile et discretum Petrum Valenti, notarium, sindicum, actorem et procuratorem officii lapicidarum sive de pedrapiquers, tam magistrum quam menestralum sive artesarum, oblata fuere ab bonum et pacifficum statum dicti officii quequidem capitula sunt tenoris et continencie subsequens:

Senyor governador molt magnífich e virtuós.

Lo art de pedrapiquers de la present ciutat de València fa tan gran útil e és tant necessari en aquella que se ha haver gran consideració que los que han de exercir la dita art sien perits en aquella e ben regits. Car en lur perícia retan tenir los edificis de esglésies, capelles e cases axí bé obrats que sen perill les persones hagen e puixen habitar en aquelles, fan altra bona obra en la dita ciutat, que quant ocasionalment o altres se segueix algun incendi, ells són los que ocorren a tallar aquell e guardar que lo dit incendi no s'estenga, rahó és donchs puix tant de servir de lur art se segueix que a la dita art, per vostra senyoria, sia afavorida e de algunes porrogatives insiguída, ultra les que ja tenen, lo spectable don Johan Roís de Corella, comte de Cocentayna, *tunch* governador e predecessor de vostra senyoria, a XXIII de març de l'any mil quatrecent setanta tres, auctorizà e decretà certs capítols que entre sí los dits pedrapiquers havien fet perquè eren conformes a rahó los quals són del tenor següent:

A honor, laor e glòria de nostre Senyor Déu Jesuchrist, etc.¹³⁸ E per quant crexent la malícia de les persones ha acrexer també nova provisió, vehent que los qui volen usar de la dita art, ofici e mester no tenen ni serven les sobredites ordinacions, e que han mester algun major strenyhiment hi addicions, e declaracions de alguns dels sobredits capítols, és estat delliberat entre los de la dita art, ofici e mester de pedrapiquers que sien fets e

¹³⁸ Omitimos aquí los capítulos aprobados por el gobernador, Joan Roís de Corella, el 24 de marzo de 1473 para evitar reiteraciones.

ordenats certs capítols entre sí, e per al bé de aquells e de la cosa pública del tenor següent:

[I] Primerament, és ordenat per major declaració de les coses e dels capítols e privilegi dessús insertat, e per remoure dubitacions és statuhit e declarat que aquell és dit menestral que tan solament és estat examinat en art de obrar la pedra que li és traçada per lo mestre, e aquell tal en açò tantsolament examinat no puixa ésser dit mestres ne enprendre obres, axí com és permés, a mestre examinat, mas que use de sa manestralia solament de obrar aquelles pedres que mestre examinat en la obra que tal mestre haurà empresa li seran donades a obrar, com e en era sols en alló és fet lo examen dels menestrals o artistes. E si lo contrari serà fet per algun artiste o menestral sia encorregut en les penes dessús dites en lo tercer capítol.

[II] Ítem, aquell sia dit mestre qui serà stat examinat en la present ciutat de València per los mestres examinadors, ço és, que no solament sàpia obrar pedra, mas que sàpia elegir e ordenar ab lo compàs e regle totes aquelles coses que pertanyen saber a mestre. En axí que si algú no serà examinat en les dites coses e agut per sufficient, no puixa ésser dit mestre ne usar de maestria, ne pendre obres algunes segons dessús és dit dins València, ni contribució de aquella, sots les penes dessús dites.

[III] E axí, puix destruchs són los officis de mestres e menestrals segons dessús és dit, statuhixen e ordenen los dits mestres e menestrals de la dita art, facen cascú son offici, e en lo que és examinat e només. E axí puix los dits menestrals no han a fer sinó obrar de lurs mans lo que·ls és traçat e ordenat per lo mestre de la obra, és statuhit e ordenat que algun menestral no puixa tenir moço o moços en alguna obra, mas tansolament sia permés als dits mestres examinats tenir en cascuna obra sols dos moços sens propis, e només com són e és ja statuhit e ordenat. E que la hun mestre al altra no·s sosa que·n moços ne jóvens, sots les penes en los sobredits capítols contengudes. Açò, emperò, ajustat e declarat que si les faenes e obres eren tantes en València que tots los menestrals examinats en la dita ciutat tinguessen compliment tots de fahena, que en tal cars los mestres se puixen ajudar e tenir companyes o moços de soldada o aprenediços, com mester haurà e li serà benvist, a coneguda dels quatre maiorals.

[IV] Lo que dessús és statuhit e ordenat que los menestrals facen son offici e obrar tansolament, e que no emprenguen obres ne tinguen moços si no són mestres examinats, no sia entés de aquells menestrals que són dessús nomenats ni dels infrasegüents altres artistes o menestrals que après se són examinats e són casats en la present ciutat, als quals vells e novells, per bons respectes, los és donada facultat de tenir sols hun moço o aprenedís, e no més, en ajuda de aquell o aquells, e si·l contrari era fet per cascuna vegada que hi serà atrobat que sia caygut o encorregut en pena de cent sous applicadors segons damunt és dit.

[V] E per major declaració e per haver notícia certa dels mestres e dels artistes o menestrals abilitats, e per remoure e levar qüestions e dubitacions vos notiffiquen e dien que los mestres de la dita art, offici e mester són los següents, ço és, mestre Pere Comte, mestre Garcia de Toledo, mestre Anthoni Queralt e mestre Johan Corbera. E los

menestrals o artistes vells e novells són los següents: en Ferrando de Vilareal, en Johan Maçana, en Jaume Pérez, en Jaume Castellar, en Jaume de Déu, en Johan de Birvesca, en Alfonso de León, en Ferrando de León, en Miquel Sanchis Navarro, en Miquel Navarro, en Johan Trilles, en Gaspar Robert, en Miquel Borrassa, en Pedro de Vilanova, ajustant e declarant e atribuïnt facultat als dits quatre majorals e als mestres de la dita art, ofici e mester, e per inde que tota ora e quant algun menestral casat en la present ciutat e ha examinat requerrà e demanarà ésser-li donada facultat sens pena poder tenir hun moço, axí com los sobredits que si als dits majorals e mestres, concordantment, serà benvist deures fer, que ho puixen fer. Als quals sobrenomenats artistes e menestrals sia atribuïda facultat solament de poder enpendre, fer e obrar de per sí archs, portals, finestres e cantons de cases, e les altres obres, axí com esglésies, capelles, claustres e altres obres maiors e menors sien permeses fer als mestres de la dita art, e si algun artiste atemptarà fer lo contrari encorregua en les penes contingudes en lo tercer capítol.

[VI] Ítem, és statuhit e ordenat per remoure discòrdies e males voluntats e qüestions que no sia negú que en obra que serà ja concordada entre les parts, axí a stall com en altra manera, gose emparar ne fer per offerir-se fer-la per menor preu, sots pena de deu liures. E si serà començada e lo senyor de la obra volrà mudar mestre, que no sia negú la gose enpendre sens sciència e sabuderia del primer mestre, a fi que negú no puga obrar fins que primer no sia pagat lo que al primer mestre serà degut per lo senyor de la dita obra, sots pena de deu liures applicadores les dites penes, ço és, la meytat a la dita caixa e l'altra mitat a la part per dan e interés de aquella.

[VII] Ítem més, és ordenat que negun mestre ne menestral abilitat per poder tenir moço no puixa donar fahena a nengú a jornal que no sia examinat, sots pena de sexanta sous applicadors la meytat a l'acusador e l'altra mitat a la caixa del dit ofici.

[VIII] Ítem, és estatuhit e ordenat que algun pedrapiquer no puixa ésser abilitat en la present ciutat e terme de aquella per als dits officis de mestre o de menestral si ja no serà o·s farà realment e ab effecte vehí de València, ans que sia examinat.

[IX] E per quant ab los capítols dessús inserts és ordenat que lo foraster fora la senyoria del senyor rey que·s volrà examinar de mestre haja a pagar docents sous, e lo menestral sexanta sous. És ordenat que lo tal foraster haurà estat eserint ab mestre per quatre o cinch anys en València, que lo tal mestre o menestral après fet vehí de València no pague lo mestre sinó cent cinquanta sous. E lo menestral quaranta cinch sous. Declarant que lla hon diu de la senyoria del rey d'Aragó, se enten Aragó, València, Cathalunya e les Illes, e no Castella, ni Granada, ni les altres terres après adquerides o adquiridores.

[X] Ítem, supliquen a vós, dit senyor governador, los de la dita art, ofici e mester de pedrapiquers, li plàcia donar-los licència [e] facultat que per fets e negocis de la dita art, ofici e mester de pedrapiquers se puixen ajustar tantes quantes voltes volran, puix los majorals de la dita art o la major part de aquells hi entrevinguen e sien presents en los dits ajusts o ajusts, e no en altra manera, los quals majorals tinguen en poder e facultat de corregir fraternalment als qui seran en lo dit ajust e a qualsevol altre del dit ofici, art

e mester de pedrapiquers que no hauran fet en son art lo degut o contravengut als capítols dessús insertats. E enpresonar aquells si mester serà per medi e auxili de vostra senyoria e de vostra cort. En axí que a requesta dels dits majorals, lo qui serà enpresonat a lur instància, sia tret de la presó quant per aquells serà vist ésser corregit e deure ésser tret de la presó.

[XI] Ítem, que los quatre majorals que cascun any se elegiran e seran elets, aquells dits majorals, en aquell any que seran majorals, tinguen facultat e plen poder de jutgar a tots los de la dita art, ofici e mester de pedrapiquers, ara sien mestres ara sien menestrals, o jóvens, o aprenediços, e ésser jutges entre e per tots los de la dita art, ofici e mester de pedrapiquers, axí en agent com en deffenent de totes e sengles coses, qüestions e diferències que dirinaren per rahó de la dita art, ofici e mester de pedrapiquers, ab tots los incidents deppendents e emergents.

[XII] Ítem, és ordenat que si algú de la dita art, ofici e mester de pedrapiquers emetrà recurs, correcció o appel·lació a vós, senyor governador, o a la cort vostra, o en altra manera del que per los dits quatre majorals serà fet, indicat, declarat o pronunciat, que hoyts aquells e la part recurrent, si per vós, senyor governador, a consell de vostre magnífich assessor apparrà aquells dits majorals no haver fet injustícia, en tal cars, confermant lo que per aquells serà estat declarat, mane executar la dita declaració, e lo tal recurrent injustament pague a la caixa del dit ofici sexanta sous.

[XIII] *Eciam*, statuheixen e ordenen que los dits quatre majorals, en lo dia de la lur elecció que cascun any se ha a fer en presència dels qui allí seran, juren a nostre Senyor Déu Jesuchrist e als seus sants evangelis que se hauran bé e lealment en la sua administració, e que totes les coses e sengles de aquelles contengudes en los sobredits capítols observaran e guardaran, e observar e guardar faran, e que no permetran fer nengunes coses contra les sobredites ordinacions e capítols, tota amor, oy e mala voluntat apart posat.

En axí, senyor governador, que los capítols dessús insertats, ensemps ab los presents, sien tots per vostra senyoria confirmats, auctorizats e decretats en forma e manera que, si per virtut no volen los del dit art, ofici e mester de pedrapiquers guardar la ley, per temor de la pena s'en stiguen.

Et licet, etc. Visis et diligenter examinatis capitulis preinsertis et eorum singulis et eorundem seriem, tenorem et effectum. Et quia neque derogant rei publice, neque foris et privilegiis civitatis Valencie et huius regno concessis, set comunia sunt omnibus de officio predicto. Tenore presentium ad vestram dictorum maiorium, sindicum et aliorum solertem officii lapicidarium, pretacti requisicionem auctoritatem nobis in hac parte comissa dicta capitula et omnia et singula in eisdem contenta et specificata, laudamus, aprobamus, concedimus et firmamus, eisdem quam tanquam iustis rite et debite, pro bono et pacifico statu ipsius officii, concordatis, paccionatis et conventis, auctoritatem nostram et seu dicti nostri officii gubernacionis interponimus pariter et decretum. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presens fieri iussimus sigillo nostri officii gubernacionis impendenti munitam. Datum Valencie die XII^a mensis ianuarii, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXV^o.

**XXXIX. COFRADÍA DE MACIPS DEL PES REAL
(SAN MARTÍN Y SAN ANTONIO)**

39.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de macips del pes real de Valencia instituida bajo la advocación de San Martín y San Antonio. Los estatutos les autorizan para sustentar y visitar a cofrades y familiares pobres o enfermos, acompañar al viático, asistir a las sepulturas, recitar oraciones, celebrar misa en el altar de San Antonio de la parroquia de San Martín, realizar banquete dando de comer a 6 pobres y aniversario por los difuntos en la festividad patronal. Se regula la recepción de cofrades, las cuotas de entrada, las limosnas semanales, la elección de dos mozos del peso como mayoresales y de un monidor que amoneste a los desobedientes, la rendición de cuentas, la imposición de multas, la corrección y expulsión de cofrades, y el derecho de reunión. Se les concede además facultad para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 124v-127v.

Dels macips del pes de València.

Nos en Johan, etc. Com entre les altres coses que ajuden a sustentat humana natura e delir los peccats a que és per la sua fragilitat e desobediència del primer pare viciosament inclinada, sien almoyna e caritat en les quals lo nostre redemptor e salvador Jesuchrist singularment se delita, e per aquelles alleuge misericordiosament les penes per los nostres peccats merescudes. E vosaltres, feels nostres, macips del pes real de la ciutat de València, cobeejants obtenir la gràcia del dit nostre redemptor e esforçant-vos fer e complir les dites obres qui són de salvació perdurable, hajats empresa entre vosaltres, almoyna e confraria, per conservació e bon accabament de la qual havets fets e ordenats los capítols del tenor següent:

En nom de Déu sia e de nostra dona sancta Maria, e a honor e reverència de la sancta Trinitat, pare, fill e sant sperit, e dels benauyrats sant Martí e sent Anthoni, sots invocació dels quals la present almoyna és estada feta e ordenada. Los macips del pes del senyor rey en la ciutat de València fan e ordonen los capítols infrasegüents, observadors per tots aquells qui en la dita almoyna seran, si e en la manera que dejús se segueix:

Primo, que almoyna sia feta per tots los dits macips del pes, e altres que en aquella reebuts seran, en la qual almoyna o per rahó d'aquell los qui en la dita almoyna seran hajen e sien tenguts observar los capítols e ordinacions infrasegüents:

[I] Primerament, que si algú dels macips del dit pes o altres qualsevol, ço és, dels que en la present almoyna seran o ésser volran, o en lo present libre seran scrits, serà malalt del malaltia que nostre Senyor Déu li volrà donar per manera que no puxa guanyar e no tendrà que despendre o de què costeyr-se, emperò sens sa culpa, dels altres macips qui en la present almoyna seran o ésser volran donen e sien tenguts donar entre tots per

cascon jorn de ço del lur propri al dit macip malalt dotze diners de reals. E açò tant e tant longament tro que·l dit macip malalt sie guarit, per manera que puixa guanyar.

[II] Ítem, que si algú dels dits macips qui en la dita almoyna seran o ésser volran vendrà a tant gran vellea que no puxa guanyar o no puxa fer faena, e no havia de què viure, que·ls altres macips donen e sien tenguts donar entre tots a aquell de ço del lur per provisió per tot lo temps de la sua vida, per cascon jorn ·VIII· diners.

[III] Ítem, que si algú dels dits macips, muller, fills o companyes de aquells seran malalts per la qual malaltia seran en perill de mort, cascuna nit, durant lo dit perill, sien tenguts de vetlar los dits malalts si requests ne seran dos macips dels altres qui malalts no seran, e açò tant longament tro que·ls dits malalts posats en lo dit perill de mort sien millorats. En axí emperò que la dita vetla sia partida entre los altres macips qui sans seran comunament e per eguals parts. E qui en la dita forma vetlar no volrà, si donchs justa excusació o embarch no haurà, pach e sie tengut pagar de ço del seu propri a obs de la dita almoyna una lliura de cera o lo preu de aquella per cascuna nit que no volrà fer la dita vetla.

[IV] Ítem, que com alcú dels dits macips, muller, fill o companyes de aquells, serà malalt e volrà combregar, que tots los altres macips qui en la present almoyna seran o ésser volran sien tenguts de anar e seguir lo cors de Jesuchrist si requests ne seran, si donchs justa excusació o embarch no hauran. E aquell qui anar no·y volrà o justa excusació a mostrar no porà, que pach del seu propri a obs de la dita almoyna miga lliura de cera.

[V] Ítem, que si algú dels dits macips, muller, fills o companyes de aquell morran, que tots los altres macips, si requests ne seran, sien tenguts de anar e companyar los dits cossos a la església, e hojr aquí missa complida, e tornar tro a casa del mort. E aquell qui anar no y volrà sie tengut de pagar de ço del seu propri a obs de la dita almoyna una lliura de cera o lo preu de aquella, si donchs justa excusació no haurà.

[VI] Ítem, que cascon macip sie tengut dir cinquanta paternostres e cinquanta avemaries per ànima de cascon defunt des qui en la present almoyna seran lo jorn de la fi de aquells, per tal que nostre Senyor los vulla perdonar lurs defalliments, e si són en pena de purgatori que nostre Senyor Déu los ne vulla traure e metre en la sua sancta glòria. E açò tinga cascú dels dits macips en nom de penitència.

[VII] Ítem, que si per ventura dins una jornada entorn de València, alcun dels dits macips qui en la present almoyna seran o ésser volran, serà detengut de greu malaltia, per la qual no puxe venir a sa casa, la qual nostre Senyor Déu li haurà tremesa, que·ls altres macips de la dita almoyna sien tenguts de trametra lla on lo dit malalt serà e fer venir aquell a llur messió si donchs lo dit malalt no ho volrà pagar de ço del seu propri per son voler.

[VIII] Ítem, que tots los dits macips sien tenguts de venir a missa lo jorn de monsènyer sent Anthoni al altar seu hedifficat en la església de monsènyer Sent Martí. E aquell qui no y serà pach per pena mige lliura de cera si donchs justa excusació no haurà.

[IX] Ítem, que·l dit jorn de monsènyer sent Anthoni sien tenguts los dits macips de menjar tots ensemps e fer pitaça, e que donen a menjar a sis pobres, e com hauran menjat que·ls sie donat a cascun de ço de la dita almoyna quatre diners. E si alcú dels dits macips cessarà de venir a menjar, encara que no sie en la ciutat, que pach la mitat de ço que costarà als que menjar hauran.

[X] Ítem, que l'endemà de monsènyer sent Anthoni sie fet cascun any capdany per les ànimes de tots los macips finats qui en la present almoyna eren, e que lo dit capdany sie fet en l'altar de monsènyer Sent Anthoni en la església de monsènyer Sent Martí. E que cascun dels dits macips sien tenguts de venir a la missa e de dir cinquanta paternostres e cinquanta avemaries, e açò los sia comenat en nom de penitència. E qui a la dita missa ésser no volrà, si donchs justa excusació no haurà, pach per pena a obs de la dita almoyna miga lliura de cera.

[XI] Ítem, que en la dita almoyna sien acullits tots e qualsevol persones de qualsevol estament o condició sien, exceptats saigs, los quals en alcuna manera noy puxen ésser acollits com almoyna sie ofici de pietat e ofici de saigs sia contra ofici de pietat.

[XII] Ítem, que tot macip de qualqué estament o condició sie qui en la dita almoyna volrà ésser o entrar sie tengut de pagar a la entrada, en ajuda de la dita almoyna, deu sous. E al jorn de la fi no sie tengut de jaquir alcuna cosa a la dita almoyna si donchs no ho harà de son plau voler.

[XIII] Ítem, que tot macip qui en la dita almoyna serà o ésser volrà sie tengut pagar per cascun dissapte un diner en ajuda de la dita almoyna. E aquell qui cessarà pagar lo dit diner per sis dissaptes, que passats los dits sis dissaptes que·l vaie a penyorar lo monidor per huyt diners, ço és, sis diners per los dits sis dissaptes e dos diners per salari del dit monidor. E si alcú vedeia la penyora al dit monidor que pach per pena miga lliura de cera a obs de la dita almoyna.

[XIV] Ítem, que tots los diners e penes que pervendran a la dita almoyna vinguen a mà e poder dels majorals qui cascun any seran elegits.

[XV] Ítem, que·ls dits diners e penes sien convertits per los dits majorals en ciris qui vaien denant lo cors de Jesuchrist al combregar, e denant la creu al soterrar de cascun cors, e en oli per a un làntea que continuament crem denant l'altar de Sent Anthoni en la església de Sent Martí, e en altres coses necessàries a la dita almoyna.

[XVI] Ítem, que cascuns anys sien elegits per tots los macips qui en la present almoyna seran dos majorals de la dita almoyna, los quals de any en any se hajan a mudar lo jorn que menjaran, e les quals en lo començament de lur administració juran que si hauran bé e lealment.

[XVII] Ítem, que los dits dos majorals cascuns anys elegidors sien elegits de macips del pes, e continuament sien e romanguen en majorals de la dita almoyna macips que sien del pes, e no·n puxen ésser meses per null temps d'altres.

[XVIII] Ítem, que·ls dits majorals cascuns anys en la fi de lur administració sien tenguts de retre compte als majorals qui de nou seran elegits de tot ço que ells hauran reebut e donat per tot lo lur any. E si alguna cosa sobrara que sien tenguts donar-ho als majorals novells.

[XIX] Ítem, que·ls dits majorals hajen poder de fer e crear monidor, lo qual haja poder de fer e ensequir les coses dessus dites, et de amonestar tots los dits macips com hauran anar a soterrar alguns dels dits macips o altres coses.

[XX] Ítem, que al dit monidor sia donat per son salari per cascuna vegada que haurà anar a monestar tots los dits macips com hauran anar a combregar e a soterrar alcú o com se hauran ajustar en alcun loch sis diners, los quals sie tengut pagar lo malalt o los béns del mort si hauran de qué pagar, en altra manera que sien pagats de la almoyna. E lo dit monidor sie tengut de amonestar-ho a tots. E si lo dit monidor cessarà de dir ho amonestar alcú dels dits macips, a ells e a lurs cases, per lo qual cessament alcú dels sobredits macips cessarà fer alcuna de les dites coses en culpa del monidor, que·l dit monidor sie tengut de pagar la pena o penes que aquell o aquells qui conegut o estat no y serà deurien pagar si amonestat fos estat.

[XXI] Ítem, si alcú dels dits macips qui seran cayguts en alcuna de les dites penes serà amonestat per lo monidor, que pach la dita pena, e si aquella no volia pagar benignament que correnga en pena de la dobla. E si açò contrestarà dels dits majorals puxen gitar aquell de la dita almoyna.

[XXII] Ítem, si alcú dels dits macips qui amonestats seran per aplegar-se en alcun loch sobre alguns fets necessaris a la dita almoyna, per los quals hauran aplegar tots los dits macips, cessara de venir a aquell loch on li serà assignat, que pach per pena miga lliura de cera a obs de la dita almoyna si donchs justa excusació no haurà.

[XXIII] Ítem si alcun contrast de noves o baralla se esdevindrà entre los macips qui en la present almoyna volran ésser, que·ls majorals puxen corregir aquells de paraula e aquells sien tenguts de estar a correcció dels dits majorals, e si no s'en volran estar que·ls dits majorals puxen aquests gitar de la dita almoyna.

[XXIV] Ítem, si alcun pleyt o qüestió s'esdevenia entre los dits macips per feyt de diners o altra qualsevol manera civil, que los majorals los puxen avenir e lurs qüestió termenar en lur ànima, a lur bona conexença, e aquells sien tenguts de bona honestat star a lur avinença que feta hauran entre ells, si donchs no era tan grossa la cosa e lo feyt entriat. E si açò no volien consentir, que·ls dits majorals puxen aquelles gitar de la dita almoyna.

[XXV] Ítem, si algun dels dits macips serà de alguns leigs vicis que·ls dits majorals puxen corregir aquell de paraula. E si no s'en volia estar, que·ls dits majorals l'on puxen gitar si a ells serà benvist.

[XXVI] Ítem, que tot macip qui en la present almoyna volrà entrar sie tengut de tot son poder observar totes les coses dessús dites e ésser obedient a totes les dites coses, e no rebellen en alcuna manera.

[XXVII] Ítem, que en cas que algun de aquells qui són en la dita almoyna morrà en algun loch fora de València e los hereus, muller e amichs de aquell volran fer aniversari aytal defunt, que en aquell cas tots los de la dita almoyna vaien a casa del deffunt si demanats hi seran, e acompanyen los amichs de aytal mort a la església, e de la església a casa, e que tots los de la dita almoyna diguen aquell dia per ànima de aquell defunt cinquanta paternostres e cinquanta avemaries. Axí com si dins sa casa fos mort. E qui en açò no serà, salvo just empediment, pach per pena una lliura de cera.

[XXVIII] Ítem, que per tal que ço que es paga a obs de la dita almoyna mils sia plegat a recaptar, ordenan que hu dels de la dita almoyna, cascun jorn, port en la cinta una caxeta chica peniada ab una cadena, e que aquí plech e meta ço que per amor de Déu serà donat per los confreres e altres a obs de la dita almoyna.

[XXIX] Ítem, que si alcú en la fi se volia lexar a la dita almoyna que ho puxa fer, e en aquell cas la dita almoyna e confreres de aquelles porten aquell cors a soterrar de dotze en dotze fins tots ne sien passats. Et si en açò a fer seran desobedients, aquell qui contravindrà encórrega en pena de miga lliura de cera.

[XXX] Ítem, que si los confreres de la almoyna se volran ajustar per tractar ordenar e fer algunes coses a profit però de la dita almoyna, que ho puscha fer aytantes vegades l'any com los serà necessari, sens perill alcú dells e de béns lurs.

[XXXI] Ítem, que los presents capítols puxen ésser corregits, esmenats e altres affegits que sien justs, lícits e honests a la almoyna present pertanyents, a coneguda, consentiment e ferma del portantveus de governador del regne de València o de son lochtinent, los quals hajen e sien tenguts fer la dita conexença, e les dites ferma e consentiment, espatxadament, liberal e francha, axí que no hajen ni·n prenguen ni pendre ni haver puxen degun salari ni deguna satisfacció tota vegada a profit e mellorament de la dita almoyna, e tota vegada salva la feeltat del senyor rey.

E sie estat per vosaltres a nós humilment supplicat que los dits e preinserts capítols, e les coses en aquell contengudes, axí per vosaltres qui a present sots com per tots aquells qui en esdevenidor seran de la dita vestra almoyna, volguessem per bé e conservació de aquella, per benignitat nostra acostumada, loar, aprovar e confermar o novellament atorgar. Nós, a la dita vostra supplicació, per honor e reverència de nostre Senyor Jesuchrist e de la molt gloriosa Verge nostra dona sancta Maria, mare sua, e dels benauyrats sent Martí e sent Anthoni, e encara per creximent e conservació de la dita almoyna, favorablement inclinats. Ab tenor de la present carta nostra, los damunt dits e

preinserts capítols e totes e sengles coses en aquells e cadaun d'ells contengudes, de certa sciència, loam, aprovam, ratifficam e confermam, e encara si obs hi és de novell ho atorgam, axí per vosaltres qui ara sots com per tots aquells qui per temps seran de la vostra almoyna dessús dita. Mandantes, etc. E és cert que per la present confirmació o novella concessió vosaltres, dits pròmens, havets dats a nós graciosament viginti florins d'or d'Aragó, los quals de vós confessam haver haüts e reebuts, e los quals de manament nostre havets liurats entegrament al feel conseller e tesorer nostre en Julià Garrius. En testimoni de la qual cosa havem manat la present carta ésser feyta e ab nostre segell pendent segellada. Dada en València a XV dies de deembre. En l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCXC dos. E de nostre regne sexto. *Vidit Sperendeu.*

XL. COFRADÍA DE TABERNEROS

40.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba diversas ordenanzas presentadas por los prohombres de la cofradía de taberneros de Valencia. Los estatutos regulan las cuotas de entrada, la provisión de enfermos, la asistencia a las sepulturas, el rezo de oraciones, la celebración de banquete y aniversario, la corrección fraterna, la redención de cautivos, el sufragio para casar hijas de cofrades pobres, la recepción de requirentes, la elección de administradores, andadores y síndicos, la rendición de cuentas, la posesión de lámparas, lechos y paños, y la reunión en capítulo. Facultan además para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 107r-108v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 423-430 (doc. LXXII).

XLI. COFRADÍA DE LABRADORES DEL CAMINO DE MURVIEDRO

41.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de labradores del camino de Murviedro de la ciudad de Valencia. Los estatutos les permiten reunirse en capítulo, tener caja común, paños y lechos para enterrar a los difuntos, elegir mayores y andadores, celebrar banquete, aprobar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador, asistir a las sepulturas, bodas y esponsales de miembros y familiares, recibir cofrades labradores y sus mujeres pagando 12 sueldos de entrada, y socorrer a miembros menesterosos.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 113r-114v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 436-441 (doc. LXXIV).

XLII. COFRADÍA Y OFICIO DE *BLANQUERS* (SAN SEBASTIÁN)

42.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía del oficio de blanquers de la ciudad de Valencia. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a hombres y mujeres del oficio, familiares, frailes, presbíteros y personas ajenas a la profesión hasta 350 integrantes, elegir cuatro mayores, tener cirios y lámparas votivas en la iglesia del convento del Carmen o en la parroquia de Santa Cruz, celebrar banquete anual y aniversario en la festividad de Santa María de agosto, visitar y velar enfermos, tener aparejos funerarios, recitar oraciones por los difuntos, asistir a funerales, bodas y esponsales de hijos de cofrades, redimir cautivos, casar a hijas de miembros pobres, tener caja común, corregir y expulsar cofrades desobedientes. Se regulan además las cuotas de entrada y de requirentes, las tasas semanales, la rendición de cuentas y se le faculta para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

AMV. *Códices*, nº 20, fols. 1r-12v. *Libro de ordenanzas del oficio de Blanquers (1392-1565)*.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 95r-98r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 395-406 (doc. LXIX).

42.2) 1401, julio 15. Valencia.

Ramon Boil, gobernador del reino, aprueba un nuevo capítulo presentado por los mayores del oficio y cofradía de blanqueros de Valencia, en virtud de la licencia de poder aprobar nuevas reglas dada por Juan I en 1392, por el cual les permiten imponer penas de 7 dineros para los cofrades que no asistieran al capítulo cuando fueran convocados por el andador sin haber presentado excusa ante los mayores en el plazo de un día.

AMV. *Códices*, nº 20, fols. 13r-15r. *Libro de ordenanzas del oficio de Blanquers (1392-1565)*.

Anno a nativitate Domini millesimo CCCC primo. Die veneris in terciis intitulatam XV^o mensis iulii. Devant lo noble mosén Ramon Boill, conseller del senyor rey e governador del regne de València, comparegueren en Domingo Vidal, n'Anthoni Miralles, en Berthomeu Gil e en Francesch Gil, qui en lo nom dejús insert, per scrit, posaren ço que·s seguex:

Davant vós noble governador del regne de València comparegueren en Domingo Vidal, n'Anthoni Gil e en Francesch Gil, blanqués e majorals en l'any present de l'offici de la blanqueria de la dita ciutat. Et dien que com en temps passat per los majorals lladonchs del dit offici fos estat suplicat al molt alt senyor rey que·ls donàs licència, facultat e poder de fer, ordenar, tractar e fermar capítol e capítols per profit, utilitat, honor, caritat e fraternitat del dit offici e de la almoyna de aquell, la qual se avia a fer ab concessió e

voler del dit senyor rey. Lo qual dit senyor, per sa gran clemència, atorgà al dit offici de fer la dita almoyna e ordenar e fer aquells capítols que a ells e als dits offici e almoyna eren necessaris, los quals li foren presentats e per aquell atorgats, segons que en lo libre on aquells són continuats, lo qual vos mostrem a hull, és contengut. Et com al dit offici e almoyna sia molt necessari de hordenar e fermar lo capítol següent:

Con sia iust e rahonable que als comuns consells, parlaments o capítols sien to(t)s los de la confraria o almoyna, o aquells qui demanats o apellats hic seran per lo andador de aquella, per tal statuiren e ordenaren los majorals en Domingo Vidal, n'Anthoni Miralles, en Berthomeu Gil, en Francesch Gil, majorals de la confraria o almoyna dels blanqués, ensemps ab los prohòmens e tots altres de la dita almoyna, o la major part de aquells, tots convocats e apellats per lur andador, et faens capítols segons és acostumat que tots e cascun de la dita almoyna o confraria demanats per lo andador a capítol vinguen e sien tenguts venir e star al dit capítol, no contrastant, sia o fos dichmenge o qualsevol altra festa, e açò sots perna de VII dinés pagadors per cascun demanat e no venint, aplicadors a la dita almoyna o confraria si ans el no vinent no havia legítima escusació a coneguda dels majorals de la dita almoyna presents, o qui per temps seran, o de la major part de aquells, la qual escusació hajen posar e dir de paraula denant los dits majorals dins hun dia natural, e d'allí avant no la puxan posar ne li valla, per ço los dits majorals supliquen a la vostra senyoria que vullats atorgar als dits majorals e als dits prohòmens qui ara són o per temps seran lo dit capítol perpetualment.

E lo dit noble governador, *ibidem* de consell del dit honorable micer Domingo Maschó, assessor ordinari de la sua cort, qui desús provehí sobre les dites coses, ço que s' seguex, ço és, que con lo capítol demunt dit sia vist just, rahonable e a profit e utilitat de la dita confraria o almoyna, e axí ha pogut e pot ésser feyt per aquells confreres segons lo capítol derer de la dita confraria o almoyna consernint e aprovat per lo molt alt senyor rey en Johan, de alta recordació, ab carta sua donada en València a XV dies del mes de deembre de l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCXCII. Hen per amor d'açò lo dit noble governador lo dit capítol ferma, auturiza, segons lo poder a ell per lo dit senyor rey en les dites carta e capítol donat, manaren ésser apposat en aquell la sua auturitat e decret.

42.3) 1435, julio 18-19. Valencia.

Los mayores de la cofradía y oficio de blanqueros de Valencia solicitan a Ximén Pérez de Corella, gobernador del reino, la aprobación de cinco nuevos capítulos que establecen la obligación de todos los miembros del oficio de pertenecer y contribuir a los gastos de la cofradía, les permiten tener casa confraternal, regulan las cuotas anuales y les autorizan para elegir a tres blanqueros ancianos como medidores del roldón. Incluye la aprobación del gobernador.

AMV. Códices, nº 20, fols. 15v-18v. *Libro de ordenanzas del oficio de Blanqueros (1392-1565).*

ARV. *Gobernación*, nº. 2.254, m. 11, fols. 11r-12v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 139-143 (doc. XVI).

42.4) 1456, julio 20. Torre Octava (Nápoles).

Alfonso el Magnánimo confirma la provisión otorgada por el Consell Secret al oficio de blanqueros de Valencia por la cual se prohíbe la entrada de curtidos adobados fuera de la ciudad y se regulan los precios máximos de los productos.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 259, fols. 47v-48r.

Pro officio blanqueriorum civitatis Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Licet adiectione plenitudo non egeat namquam firmitatem exigit quod est firmum, confirmatur tamen interdum quod robur obtinet, non quod necessitas id expositat, sed ut confirmantis sincera benignitas clareat et rei geste cautele abundantioris robur accedat. Itaque exposito reverenter magistri vestre pro parte officii blanqueriorum civitatis nostre Valencie, quod iurati eiusdem civitatis volentes providere indemnitati ac bono et tranquillo statui ipsius civitatis, eiusque bono publico predicto officio super his instanciam debitam faciente cum eorum pleno consilio stabilierunt, providerunt ac perpetuo ordinarunt in favorem dicti officii stabilimentum et dictum provisionem et ordinationem sequentem:

Pateat universis, quod anno a nativitate Domini millesimo CCCCL sexto, die videlicet martis intitulata undecima mensis madii, los honorables mossén Joan Vives, cavaller habitador, en Luis Blanch, ciutadà, mossén Berenguer Mercader, cavaller habitador, en Berenguer Martí e en Galceran Clavell, ciutadans, cinch dels honorables jurats, en Joan Marromà, notari, síndich, micer Francesch Mascó, micer Joan de Gallach e micer Jacme Garcia, tres dels advocats ordinaris de la ciutat de València, en cambra vulgarment dita de Consell Secret, justats per lo poder a ells atribuït e donat per lo honorable Consell General celebrat en la sala de la dita ciutat la vespra de la Assumpció de la gloriosa Verge Maria, comptat quatorze del mes de agost de l'any propassat mil CCCCLV, volents entendre en la regormació, reparació e conservació de l'offici dels blanquers de la dita ciutat, per benefici de la cosa pública, fer en lo stabliment, provisió e ordinacions següents:

Com lo officio dels blanquers en la present ciutat de València antigament fos hu dels principals e pus richs dels officis de la dita ciutat. Lo qual officio de blanquers, per molts abusos e coses damnosas a la cosa pública de la present ciutat sia vengut en gran disminució, en tant que si per los honorables jurats e consell no y era breument provehit seria gran destrucció del dit officio. Per tal, los dits honorables jurats e consell de la dita ciutat, als quals se pertany entendre en la conservació dels officis de aquella, e augmentació e millorament de aquells, hauda longa e matura deliberació sobre les coses dejús scrites, ab lo present stabliment provehexen e ordenen perpetualment que algú, de qualsevol ley o stament sia, no gos, presumeixca ne puixa metre ne portar dins la dita

ciutat ne contribució de aquella cuyrams que sien adobats ab raudor, lentiscle, cimach, tanyó o bayo, o ab qualsevol altra manera de adob, puix los dits cuyrans sien adobats fora la dita ciutat e murs de aquella ab los dits adobs no·s puxen metre per alguna manera dins la dita ciutat e contribució de aquella. E que lo contrafaent perda los dits cuyrans e sia encorregut per cascuna vegada que contrafara en pena de sexanta sous modena reals de València, de la qual pena lo terç sia del senyor rey, e lo terç del comú de la dita ciutat, e lo terç del acusador de la dita ciutat, que de present són e en sdevenidor seran, que dins hun dia natural après que los dits cuyrans adobats fora la dita ciutat o murs de aquella, axí adobats ab los dits adobs, seran mests e o se metran dins la dita ciutat, e los dits peatgers o portalers sien tenguts e obligats, en virtut de lur sacrament, manifestar a l'honorable mustaçaf de la present ciutat, qui de present és e serà en esdevenidor, o a son loctinent, los dits cuyrans qui seran mesos o se metran contra la dita inhibició e ordinació dins la dita ciutat o contribució de aquella. E açò sots pena de sexanta sous per cascuna vegada que lo dit manifest se o metran fer, la qual pena sia partida e applicada segons que dit és dessús. Emperò, tot hom puixa metre dins la ciutat e contribució de aquella qualsevol cuyros pelosos e que no sien adobats, los quals no sien compresos en la dita inhibició, e que los dits blanquers se obliguen e permeten, e sien tenguts e obligats de fer, tenir e donar ab efecte, compliment de cuyrans blanchs per a reebre colors adobats dins la dita ciutat de València e murs de aquella, axí ab raudor, lentiscle, cimach, tany, bayo e ab qualsevol altra manera de adobs per al offici dels çabaters de la dita ciutat de València e per a obs dels dits çabaters, per fer borzequins e çabates. E açò fins en los fors e preus dejús scrits, al més enaxí que los dits preus puixen devallar de les quantitats dejús scrites, mas no pujar més avant de aquelles, ço és, los mascles de cimach a sexanta sous e no pus per dotzena, les cabres de cimach a quaranta sous per dotzena, los mascles de muda a cinquanta sous per dotzena, les cabres de muda a trenta sis sous per dotzena. E que no·l puixen a major preu vendre als dits çabaters, sots pena de sexanta sous applicadora e partidora segons dessús és dit. E que los dits blanquers sien tenguts vendre als dits çabaters de la dita ciutat per lo dit preu de sexanta sis sous la dotzena dels cuyrans, que per a colors seran adobats blanchs dins la dita ciutat, e que no puixen pus muntar, augmentar ne pujar lo dit preu. E per ço com los dits officis dels blanquers se obliga a donar compliment de les dites coses, és necessari que dels cuyrans e cuyros pelosos strangers als fors o preus que·s vendran dins la dita ciutat e contribució de aquella, que fer per for los hajen los dits blanquers si·s trobaran presents en lo comprar o en lo contractar de aquells, e no en altra manera, e açò per servir la dita ciutat e cosa pública de aquella, com en altra manera no seria possible donar compliment de les dites coses. E fetes e fermades les dites coses encontinent los dits honorables jurats, síndich e advocats manaren ésser feta e publicada per la dita ciutat la crida del tenor següent:

Ara oiats que us fan saber los honorables justícia e jurats de la ciutat de València, que com antigament lo offici dels blanquers, etc.¹³⁹ Per tal, los dits honorables justícia e jurats intimen e notifiquen les dites coses, a tot hom en general e a cascú en special, per

¹³⁹ Omitimos el pregón público de la provisión para evitar la reiteración.

ço que algú o alguns ignorància no puguen al·legar. *Post hec vero die iovis tercia decima mensis madii anno a nativitate Domini millesimo CCCC° L sexto*, en Miquel Artús, trompeta e crida públich del consell de la dita ciutat feu relació ell haver e sos companyons ab trompetes e tabals, e per los lochs e cantonades acostumades de la dita ciutat, en lo dia de hui, haver publicat la damunt dita crida.

Les quals coses foren fetes en la ciutat de València los dies e anys damunt dits. Presents testimonis foren a les dites coses en Joan de la Torre e en Francesch Remolins, verguers dels honorables jurats de València. *Sig(+)*num nostri Ioannis de Sancto Felice, auctoritate regia publici notarii civitatis Valencia, ac per totam terram et dominacionem publicam domini regis Aragonum, locumtenens scribe honorabile concilii et iuratorum dicte civitatis, qui predictis intersui eaque scribi feci cum supraposito in ·VIII· linea dita. Et quia nonulle persone et signanter cerdone, eorumque uxores, dicte civitatis cogitantes predicto stabilimento et dicto provisioni et ordinacioni aliquas fraudes utique facere attentare volentes, quod facient venire ex dictis prefata et eius contribucione, atque illa tingi facere et preparari, mutari et operari in terris Paterne et Benaguazirii, seu aliis in locis aut villes dicti Valencie regni, extra dictam civitatem Valencie, eiusque meniamque coria sic operata et preparata intra eadem civitatem mittant seu mitti facient credentes id contra predictum stabilimentum et dictum provisionem et ordinacionem, nequeaquam fore, quod si sic procul dubio contra sanum, bonum ac sincerum intellectum predicti stabilimenti, et rerum in eo contentarum, pro facto redundare visim est. Cumque nobis [...]tissimum active ac predictum officium blanqueriorum quod est unum ex utilibus membris predictae civitatis conservare et manutenere, atque in eius iure et iusticia circa illius privilegia, stabilimenta et bonos usus conservare, necnon providere ne fraudes, decepciones vel cavillationes circa predicta ullatenus fiant. Propterea pro parte dicti officii majestate nostre humiliter supplicatum fuit, ut de nostra solita clemencia predictum stabilimentum et dictum ordinacionem et provisionem laudare, approbare et confirmare dignaremur, atque insuper providere et mandare predictum stabilimentum, ac omnia et singula in eo contenta, teneri et servari facere, iuxta illius seriem et tenorem, et quod dicte fraudes et cavillationes minime fiant inhibentes, atque mandantes ob dictas fraudes et cavillationes evitandas, cartis sub formidabilibus penis quod necno aliqua coria operata seu preparata, ut prefertur extra dictam civitatem et illius muros sub dicta specie actizata seu mutata, de illa specie in aliam speciem possit intra eadem civitatem Valencie contribucionem et terminos illius ullo pacto mittare seu mitti facere ynimo dictum stabilimentum ac omnia et singula in eo contenta, propterea perpetuo ab omnibus observatum existat, sub bona fide et absque fraude seu decepcione, vel sinistra interpretacione ulla. Nos, vero nostrorum fidelium supplicacionibus mitius annuentes eis vel maxime que concernunt utile et comodum predicti officii blanqueriorum, cum illud sic unum ex opulencionibus membris predictae civitatis Valencie, atque volentes super observancia cui predicti stabilimenti ac omnium et singulorum predictorum debite providere predictum stabilimentum adittum provisione et ordinacione, ut superius continetur ac omnia et singula supradicta atque in eisdem contenta de scripta atque narrata. Tenore presentis, de certa nostra sciencia, deliberate consulto et

expresse, iuxta sui seriem pleniorum et tenorem, confirmamus, ratificamus, acceptamus et approbamus, ac nostre confirmationis, acceptacionis et approbacionis presidio roboramus. Illustrissimo propterea regi Navarre, fratris carissimo ac in regnis et terris nostris occiduis locumtenentis generali hunc nostrum, super his significamus, intentum quo volumus, disponimus et ordinamus, gerenti vero vices gubernatoris generalis regni Valencie, eiusque locumtenentis seu officium regenti baiulo generali, et eius locumtenentis, iusticie, iuratis, atque consilio et universitate dicte civitatis nostre Valencie, ceterisque officialibus et subditis nostris, et ipsorum cuilibet ad quem vel quos spectat, et de cetero spectabit, dicimus et mandamus, de eadem sciencia nostra certa, deliberate et consulto, quatenus forma dicti stabilimenti, atque presencium et unius cuiusque ipsorum per vos et unum quamque vestrum diligenter actenta eadem teneant penitus et servetis, tenerique et servari faciant, ad utique ab omnibus inconcusse iuxta illius, atque huius seriem et tenorem. Neque illo pacto contrarium faciant, neque fieri permittant, sicut vos dictus illustrissimus rex nobis complacere, ceterisque supradicti gratiam nostram caram habentis, iramque et indignacionem ac penam florenorum duorum milium auri de Aragonis cupitis non subire. In cuius rei testimonium presentes fieri et nostro sigillo comuni iussimus comuniri impendenti. Datum in Turri Octavi die vicesimo mensis iulii anno a nativitate Domini millesimo CCCCL sexto. Regnorum nostrorum anno XXXXI^o, huius vero citerioris Sicilie regni vicesimo secundo. Rex Alfonsus. Yo he leydo la presente e plazeme que así se faga.

42.5) 1458, mayo 3. Teruel.

Carta enviada por Juan de Navarra, lugarteniente general de Alfonso el Magnánimo, a Berenguer Mercader, baile general de Valencia, por la cual se le insta a resolver la causa existente entre los oficios de blanqueros y zapateros de la ciudad de Valencia, vetando todas las provisiones y privilegios realizados hasta la fecha en dicho pleito.

ARV. Real Cancillería, reg. 274, fols. 117v-118r.

Officii blanqueriorum Valencie.

Lo rey de Navarra, etc.

Magnífich e amat conseller del senyor rey e nostre, après que últimament vos havem scrit sobre la qüestió e debat que és entre los officis de blanqués de aqueixa ciutat de la una part, e los çabaters de la part altra, són stats ab nós los qui eren tramesos a nós per los dits blanquers, per los quals nos són stats exhibits lo privilegi e altres letres e provisions del senyor rey e de aqueixa ciutat obtengudes, suplicant-nos ab molt grant instància que ns plagués donar los nostres letres executòries del dit privilegi real e altres provisions oportunes, ço que havem recusat fer sabent la diversitat de les provisions que per lo senyor rey són stades atorgades en favor dels uns e dels altres, e encara no ignorant que per la sua majestat aquest fet és stat remés a vos, atenant maiorment que s preten que açò redundaria en derogació e disminució dels drets e regalies del dit senyor

rey, havem deliberat, remetren tot a vos, pregant e encarregant-vos, axí stretament com podem, que per major contentament de totes les parts, vetats ab los del consell del senyor rey tots los privilegis, letres e provisions e drets de cascuna de les dites parts, e aquells on d'és façats e ministrats en lo dit fet ab totes les circumstàncies de aquell degut compliment de justícia, iuxta la voluntat e ordinació del dit senyor rey, per forma e manera que en aquesta causa sia donada fi e conclusió, e les dites parts no perdan son temps anant per corts e juristes, despenent ço del seu inútilment, donant en tot aquell bon recapte que de vostra bona industria confiam, car ultra que és servey del senyor rey que axí·s faça ne reportaren mèrit e confirmació de vostra bona reputació. Dada en Terol a III dies de maig de l'any MCCCCLVIII. El rey Johan.

Al magnífich e amat conseller del senyor rey e nostre mossén Berenguer Mercader, batle general del regne de València.

42.6) 1458, septiembre 29. Zaragoza.

Juan II ordena al baile general y a los jurados de la ciudad de Valencia que no procedan en la causa existente entre los oficios de blanqueros y zapateros de la ciudad de Valencia hasta que él mismo visite personalmente la ciudad.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 280, fol. 21v.

Officii blanqueriorum civitatis Valencia.

Don Johan, etc. Als amats conseller nostres mossén Berenguer Mercader, batle general de regne de València, e jurats de la ciutat de València, havents càrrech e tenints en poder la altercació e diferència que són stades e duren en feels blanquers de la dita ciutat, de una part, e los çabaters e altres de la dita ciutat de València, de la part altra. Salut e dilecció. Per certs bons sguarts que de present no curam recitar que ens movem a proveyr e manar les coses davall scrites, e de nostre *propri motu* e deliberadament, e de certa sciència, provehim, dehim e manam a vosaltres e a qui sons de vos, per la primera e segona iussions, sots pena de mil florins aurees, cóffrens applicadors, que en los dits afers ne proceyscats o enantets proceyr e enantar consintats, manats, façats o permetats en alguna manera abans sobresegats en aquells, en lo punt e stament que de present són fins que nos, Déu volent, siam la primera vegada personalment en la dita ciutat de València a hon prestament entenem ésser ab ajuda de nostre Senyor, segons que nós ab la present hi sobresehim. E guardats vos de fer lo contrari en alguna manera si desijats les damunt dites penes evitar, del qual a cautela vos tolem e abdicam tot poder ab la present. Dada en Çaragoça a XVIII dies de setembre, en l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCLVIII. *Rex Iohannes.*

42.7) 1463, octubre 31. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, aprueba un nuevo capítulo presentado por los mayores de la cofradía y oficio de blanqueros de Valencia que obliga a los cofrades que deseen renunciar a la cofradía a pagar una multa de 10 sueldos y todas sus deudas contraídas hasta la fecha.

AMV. *Códices*, nº 20, fols. 18v-20v. *Libro de ordenanzas del oficio de Blanqueros (1392-1565)*.

A XXXI de octubre any Mº CCCCLXIII. Per en Batalla, notari.

En presència de vós, molt magnífich mosén Luys de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper del molt alt senyor rey e lloctinent general de governador del present regne, constituïts en Matheu Malla, en Jaume Guazer, en Pere Pasqual e en Pasqual Martí, blanqueros de la present ciutat e majorals en lo any present de l'almoyna de l'ofici dels blanqueros. E dien que com tots los confreres de la dita almoyna, concordantment e no contradiant ne discrepant algú, hajen fet concòrdia e ordenat entre sí una nova ordenació de capítols entre ells, usant de la facultat que tenen de fer ordenacions concernents lo profit de la dita almoyna e benavenir de aquella. E per major validitat, corroboració e fermetat de la dita ordenació desigen que aquella sia per vós loada, confirmada e decretada, per ço, presentant-vos lo dit capítol e ordenació, requeren e demanen que per vós aquell dit capítol sia auctorizat, confirmat e decretat, implorant nostre noble ofici en la forma que mill fer o dir o puxen. Lo qual capítol és del tenor següent:

Com de poch temps [*blanco*] següent ençà sien fets alguns abusos e introduhida una nova pràctica, la qual si era observada e no-s donava algun remey a aquella dins breu temps seria desrohida la almoyna dels blanqueros e mesa en total destrucció, e tornada a no res, car alguns roceguant les pagues que fer deuen ordinàriament per sostenir la dita almoyna e càrrechs de aquella, quant són forçats de pagar perquè no sien costrets dien a aquells qui han càrrech de exhigir e plegar los deutes de la dita almoyna, que no volen pus ésser confreres, e demanen que sien rasos e cancel·lats del libre de la dita almoyna. E si açò era permés o tol·lerat, e no si provehia per algun remey condecet de iustícia, cascú faria senblant rahó e al·legació per no pagar lo que deuria. E axí, exint-se'n adés hu, adés altre, la dita almoyna breument seria destrohida, ço que no és de dir ne permetre que la almoyna tan senyalada que los pasats han introduhida e axí notablement conservada en un offici tan antich e tan senyalat com és lo present ofici dels blanqueros, per ço, los majorals e confreres del dit ofici, de comuna concòrdia e voluntat, usant de aquell remey que altres confreres de altres confraries observen e usen en senblantes casos, ab la present, dien, fan, ordenen e establiren, que confrere algú que sia o per temps serà de la dita confraria no puxa exir-se de aquella, ne puxa ésser ras o cancel·lat del libre de la dita confraria, si donchs primerament no puga tot ço que deurà a la dita confraria fins en aquella jornada. E que per la exida ultra lo que deurà pague hun timbre d'or valent deu sous. E fins complidament aja pagat lo dit timbre e tot ço que deja a la dita confraria, segons dit és, no puxa exir-se'n d'ela dita confraria ne ésser cancellat de aquella, e si ho feya o de fet ne era cancellat fins pagar totes les dites quantitats en la

forma desús dita, que no obstant tal desexida ne tal cancellació contra forma del present capítol feta, que no valla ne sia hauda per facta, ans continuament sia e reste confrare e sia tengut pagar e contribuir axí com fahia ans de la dita cancellació, e axí com cascun confrare qui sia en reste en la dita confraria.¹⁴⁰

Atento quod predicta concernunt factum dicte confatrie tamen adeo aprobando et laudando dictum capitulum interponit suum decretum pariter et auctoritatem.

42.8) 1466, mayo 31. Amposta (Tarragona).

Juan II confirma nuevas ordenanzas concedidas al oficio de blanqueros de la ciudad de Valencia, aprobadas por el Consell el 12 de abril. Los nuevos estatutos prohíben el ejercicio profesional a cualquier persona no examinada, fijan el periodo de formación del aprendiz en dos años, facultan como examinadores a los veedores del oficio, regulan la modalidad y las tasas del examen, la rendición de cuentas, el jornal de los trabajadores y la inspección de los curtidos entrantes.

AMV. Códices, nº 21, fols. 1r-13v. *Ordinacions i capítols de l'ofici de Blanquers (1466-1610).*

ARV. *Real Cancillería*, reg. 289, fols. 83r-86r.

AMV. MC. A-38, fols. 58v-61r (1466-IV-12).

Blanqueriorum civitatis Valencie.

Nos Ioannes, etc. Actibus nostrorum fidelium comodum ac reformationem officiorum ipsorum simulque utilitatem ac decorem nostre rei publice maxime concernentibus, non minus libenti quam prompto animo sufragium concessionis nostreque confirmationis impendimus, ut nostra erga illos benignitas apertissime sese ostendat, et ipsos actus debitis presidiis efficamus roboremus. Sane igitur pro parte vestri fidelium nostrorum visorum proborum blanqueriorum civitatis Valencie, et seu vestri fidelis nostri Ioannis Pastorem nomine sindici et procuratoris dictorum proborum hominum blanqueriorum, ac nomine et voce dicti officii et omnium et singularium illius, presentium et futurorum animis revolventium, quoc quantquam abusus in eo officio hactenus exorci sint, propter impericiam et hin(i)uste rei exhigant experienciam, quam ob res et dedecus et ruynam officium huiusmodi nam non res publica notoriam incomoditatem conscecuta est, fuerint nobis in supplicacionis oblata, ostensaque infrascripta capitula iam quippe per iuratos et consilium civitatis longe examinata et aprobata preter ultimum, quod ad celsitudinem nostram dumtaxat auctoritzare spectat, prout ea ipsa capitula autentice vidimus in huis qui sequitur modum:

¹⁴⁰ Nota marginal: *Dels quals X sous ne de ço que degut sia no puxa ésser feta gràcia o remisió per los dits majorals n eper altri. E si per ventura faian la tal gràcia, que aquells qui la faran ajan a pagar lo dit deute.*

Sacra majestat. Exhigint-ho la occorrent necessitat per los abusos que cascun dia se fan en lo offici de la blanqueria de la vostra ciutat de València, per los exercent e volents exercir lo dit offici qui no han perícia ne experiència de aquell, ço que redunda no sols en diffamació, ruina, destrucció e total anichilació del dit offici, lo qual en la dita vostra ciutat era hu dels principals officis de aquella, e en les altres terres e regnes los cuyros en aquell dit offici adobats entre los altres cuyros en altres parts adobats en major preu e stima eren tenguts e reputats, mas encara per los evidents e notoris dans que a la cosa pública se segueixen, los vehedors e prohòmens blanquers del dit offici per los dits blanquers, qui de present són o seran en sdevenidor, per conservació e reparació del dit offici, lo qual si per oportuns remeys sublevat no serà de prompta ruyna e decahiment, preservar bonament no·s poria e per obtirar e del tot foragitar los dans que en la cosa pública se segueixen, matura e digesta deliberació precedent com a cosa justa, honesta e rahonable e útil, axí al dit offici com encara a la cosa pública, expedient e necessària, han deliberat, pactat e entre sí concordat, e per los jurats de la vostra ciutat de València com a ley e per ley pactada e convenguda al dit offici e singulars de aquell, són stats donats, statuits e ordenats los capítols e ordinacions següents:

[I] Primerament, és stat statuït e ordenat que alguna persona de qualsevol ley, stament, condició, art o offici sia, no gos ne presumexqua usar de offici de blanquer en la ciutat de València e lochs de contribució de aquella, ne en aquelles puixa adobar cuyros o cuyram ab adobos de erba, lentiscle, raudor, tany, bayho, simach, adob de sal, si donchs no serà primerament examinat de les coses necessàries e pertanyents al dit offici de blanquer, segons dejús specificadament se dirà, o si donchs no serà fadrí o aprendiç que stigua ab blanquer del dit offici examinat. E los contrafahents encorreguen, e de fet sens interpel·lació alguna sien encorreguts per quantes vegades usaran e exarciran lo dit offici de blanquer e adobaran cuyros e cuyram en la dita ciutat e contribució de aquella en pena de cent sous de moneda reals de València dels béns dels contrafahents exhigidors, applicadors als cóffrens senyor rey la terça part, e a l'accusador la terça part, e la restant terça part a la caixa del dit offici. Lo present capítol e ordinació, sempre en sa força e valor restant, per lo qual no puixen adobar ab lentiscle o ab altra cosa prohibida encara que sia examinat, del present emperò capítol e ordinació exceptam e volem ésser exceptades expressament totes aquelles persones qui de present tenen adoberies en lo offici de blanqueria en la present ciutat, les quals persones han altres officis e offici, e no són blanquers. Les quals persones que tenen adoberies en lo dit offici e han altres offici o officis de per si e per ses mans, hauran adobat cuyros e cuyram en les adoberies de la blanqueria de la dita ciutat, que les dites persones ab les famílies sues, que de present tenen o tendran d'ací avant, puix les dites famílies que mudaran o hauran de ací avant sien examinades segons forma dels presents capítols. E puixen usar en les dites adoberies del dit offici e adobar cuyros e cuyram. Ne sia necessari als senyors de les dites adoberies que sien examinats per los dits blanquers, ans puixen usar del dit offici de blanquer axí com los blanquers examinats. Si emperò los dits senyors de adoberies de lurs mans hauran acostumat de adobar cuyros e cuyram, les quals persones e altres senyors de les dites adoberies, si volrran ésser examinades hi seran haüdes per aprovades, en tal cas puixen tenir aprendiços e altres ministres no

examinats. Emperò los senyors de les dites blanqueries que no hauran usat ni practicat del dit ofici, ni seran examinats ni aprovats, puixen ab persones examinades e aprovades del dit ofici fer adobar cuyros e cuyrams en les dites blanqueries del dit ofici.

[II] Ítem, és stat statuyt e ordenat que los jóvens aprendiços qui volran ésser blanquers e usar lo dit ofici de blanquer en la dita ciutat e lochs de contribució de aquella, no puixen ésser admesos al dit examen fahedor segons la forma dels presents capítols, sinó que primerament sien examinats segons forma dels presents capítols, e que hajen stat e après lo dit ofici per temps de dos anys contínuus ab blanquer de la present ciutat examinat, los quals passats puixen ésser admesos al dit examen tot ora que benvist los serà, puix per los examinadors del dit ofici, aquells segons forma dels presents capítols seran trobat àbils e sufficients per exercir e usar lo dit ofici.

[III] Ítem, és stat statuït e ordenat que los veedors del dit ofici qui de present són o d'aquí avant cascuns anys seran elets per veedors del dit ofici, acompanyats de dos prohòmens per los dits vehedors, a lur beneplàcit elegidors, hajen càrrech e sien examinadors del dit ofici de blanquer, e los qui volrran usar del dit ofici de blanquer en la dita ciutat e contribució de aquella hajen ésser e sien examinats per los dits veedors e per los dits prohòmens per aquells elegidors en cascun examen, lo qual examen sien tenguts fer tota ora que requets seran de les coses necessàries e pertanyents al dit ofici de blanquers, segons dejús especificadament se deduyrà en lo cinquen capítol qui comença: "E per dar forma en lo examen...".

[IV] Ítem, que si alguna persona de les quals adoben e fan adobar los cuyros, adobaran aquells ab lentiscle o en altra manera prohibita, e los cuyros adobats no seran mercaders ne de bon adob, que sens gràcia los cuyros sien cremats e la pena peccunària en que seran encorreguts executada. E no puixa ésser feta gràcia per lo mustaçaff sens particular consentiment dels magnífichs jurats, e que axí'n juren en lo principi quant seran elets. E per dar forma en lo examen fahedors és stat concordat e ordenat que qualsevol persone qui lo dit ofici de blanquer en la dita ciutat exarcir e adobar cuyros e curam volrrà, per los vehedors del dit ofici, qui de present són o en sdevenidor seran, ensemps ab los dos prohòmens del dit ofici per aquells elegidors, haja ésser examinat en lo obrar e adobar dels cuyros o cuyram, ço és, en lo scarnar, p(r)ensar, recosir, metre en erba, cosir, enbatir e descosir los dits cuyros fins los dits cuyros sien vists exints, e en les altres coses necessàries per ésser vist lo adob dels cuyros ésser bé acabat quant s'esguarda al ofici de blanquer. E per semblant haja ésser examinat en scarnar una tinada de cuyram de cabres de adob de lentiscle de lanar, adobar e exugar, e altres coses necessàries per lo dit cuyram ésser bé vist adob, at quant s'esguarda al dit adob. E axí mateix, lo dit examen sia fet en una tinada de mascles adob de muda, e una tinada de remudes, e una tinada de marroquí, e de les coses necessàries per lo dit cuyram ésser vist bé adobat e acabat, quant se sguarda al dit ofici. E açò declarat que los dits veedors hajen e sien tenguts cerquar faena a la qual lo dit examen sia fet, si requests ne seran. E fet lo dit examen, si per los dits veedors e dos prohòmens per aquells elets e concordantment en lurs conciències, serà vist aquell ésser dispost exarcir lo dit ofici,

que en tal cars los strangers, ço és, qui no seran fills o fill de blanquers del dit offici, paguen e sien tenguts per lo dit examen cascú de aquells que serà examinat trenta sous de moneda reals de València. E los fills o fill de blanquers del dit offici hajen e sien tenguts pagar per lo dit examen, cascun de aquells serà examinat, quinze sous de la sobredita moneda. En axí que fins e tro e tant lo dit salari que·s deurà pagar per lo dit examen sia realment paguat, algú encaras fos examinat no puixa exercir lo dit offici de blanquer, ne adobar cuyro ne cuyram, en la dita ciutat e lochs de contribució de aquella. E los contrafahents encorreguen de fet e sens interpel·lació alguna sien encorreguts en la pena en lo dit primer capítol aposada, applicadora e partidora en la forma e manera en lo dit capítol explicada, tantes vegades quantes hi serà contrafet lo present capítol, sempre restant en sa força e valor, del qual pagament de salari, per lo dit examen de pròxim faedor, exceptam e havem per exceptats tots los blanquers que vuy tenen casa poblada en lo dit offici, e com a jornals de quatre anys ençà han exercit lo dit offici de blanquer en les adoberies de la dita ciutat de València.

[V] Ítem, és stat statuït e ordenat que lo salari que·ns deurà pagar per lo dit examen serveixca per a les necessitats e despeses del dit offici, lo qual salari hajen e sien tenguts a reebre, exhigir e demanar, haver e recobrar los vehedors qui de present són e los que en sdevenidor seran, cascuns de aquells en ses anyades. E del qual salari cascun dels dits veedors en la fí de son any sien tenguts donar compte e rahó de les quantitats que per rahó del dit examen exhegit e reebut hauran en lur poder e seran pervengudes, e deuran ésser per la dita rahó pervengudes als altres veedors qui en l'any après següent aquells succehiran, als quals sien tenguts realment donar e deliurar les quantitats del dit salari de la dita examinació que per lo retiment del dit compte serà vist extar e o deure extar en lur poder, e axí se segueixca cascuns anys entre los dits veedors ab facultat e exprés poder de fer les cauteles necessàries per al retiment del dit compte. Encara és stat statuït e ordenat que per lo bé de la cosa pública, e per ço encara que la examinació fahedora no importe carestia en los jornals, ço és, adobadors e obres del dit offici de blanqués que lo adobador, ço és, aquell qui adobarà cuyros en los naval, qualsevol blanquer e ab altra persona de qualsevol mester sia, haja per cascun jornal quatre sous e no pus o d'aquí enjús, e qualsevol obrer o altra qualsevol persona qui faça faena ab algun blanquer o ab altra qualsevol persona de qualsevol offici o mester sia a jornal, haja per lo dit jornal tres sous tansolament e no pus o d'aquí enjús. E qui contrafara encórrega en pena de vuit sous de la sobredita moneda, sens remissió alguna, per cascuna vegada que hi serà contrafet, los quals se hajen a partir segons és contengut en lo primer capítol.

[VI] Ítem, és stat concordat, statuhit e ordenat, que qualsevol blanquer o blanquers del dit offici que compraran cuyros de bou o vedell, portats per mar axí en lo Grau de la mar de la dita ciutat de València, axí en la dita ciutat, puix la compra dels dits cuyros sia en nombre de deu cuyros o de deu cuyros ensús, sia e sien tenguts decontinent que los dits cuyros hauran comprat, fer tirar aquells al portal dels blanquers de la dita ciutat, e ab veritat manifestar lo preu de aquells als veedors del dit offici qui de present són o en sdevenidor seran, e aquells dits cuyros per tot hun dia hajen star en lo dit portal a fí que

qualsevol dels dits blanquers del dit offici qui examinats seran puixen pendre e haver la part que dels dits cuyros, a coneguda dels dits veedors, los penvendrà, la qual part o cuyro o cuyros que per la dita part li pervendran no s'en puixa aportar fins realment e decontinent, en lo mateix dia, haja pagat lo preu de aquells dits cuyrs o cuyros que per part li pervendran. Passat emperò lo dit dia, si dels dits cuyros no serà demanada part o los blanquers o altre de aquells qui dels dits cuyros hauran demanada part no hauran pagat lo preu de la sua part, lo comprador o compradors dels dits cuyros hajen facultat de portar-se'n los dits cuyros, e de aquells no sia tengut ne puixa ésser forçat donar part alguna, e los contrafahents sien encorreguts e de fet encorreguen en la dita pena applicadora e partidora en la forma e manera contenguda e especificada en los precedents capítols, en la qual pena de fet sien encorreguts quantesque vegades hi serà contrafet lo present capítol, sempre reomanent en sa força e valor.

Los quals capítols, com ajusts rahonables e expedients, e necessaris al dit offici per la conservació e manteniment de aquells e la cosa pública, no de poca utilitat los dits veedors, prohòmens blanquers del dit offici, e o en Joan Pastor, en nom de síndich e procurador dels dits prohòmens blanquers, en nom e veu del dit offici e de tots los singulars de aquell qui de present són o en sdevenidor seran representants tot lo offici de blanquers de la dita ciutat, vostra real majestat, la qual sempre ab sollicitut e circa ha açò acostumat entendre en la conservació e pròsper augment de la cosa pública, membres e offici de aquella, humilment supliquen que aquells, axí com a ley entre aquells pactada, deliberada, convenguda, sia de la mercè de vostra majestat benignament auctorizar, decretar, loar, confirmar, ratificar e aprovar e atorgar, donant e atorgant al dit offici e prohòmens de aquell licència, facultat e poder bastant, que sens incorriment de penes algunes e sens demanar impetrar e obtenir licència, e sens intervenció e presència de official algú, se puixen una e moltes vegades ajustar e congregar per fets e negocis del dit offic, e en los dits ajusts puixen fer e ordenat tots altres qualsevol capítols, ordinació o ordinacions que a ells sia vist ésser profit e utilitat dels dits blanquers e offici de aquells, e los fets e fahedors puixen corregir, millorar e mudar, tolre, anadir e disminuir en totes aquelles maneres que als prohòmens del dit offici dels dits blanquers sia benvist ordenar e fahedor, puix aquells emperò capítols, correccions, addicions, mutacions, ordinacions e milloraments seran vists justs, honests e rahonables als portantveus de governador e o a son lochtinent, fermats e auctorizats per aquells, e o la hun de aquells, lo qual auctorizament e fermament si fahedor serà, facen e hagen a fer, presten fer e prestar sien tenguts, sens triga alguna, los dits portantveus de governador e o lochtinent de aquell. E prop lo dit auctorizament e interposició de lur auctoritat, en aquells ne en altra manera, no domanen ne puixen demanar haver ni pendre alguna cosa, e manar a aquells e los preinserts capítols ésser tenguts e observats per lo dit offici e singulars de aquells, presents e sdevenidors, e qualsevol altres officials de la dita ciutat, e sotsmesos a vostra real majestat, axí presents com sdevenidors, per manera que totes e sengles coses en los preinserts capítols e sengles de aquells contengudes, e los presents concessió, auctorizament, decretació, loació, aprovació, ratificació, confirmació e concessió per vostra majestat fahedors, irrevocablement tinguen e observen tenir, e observar facen, e ab veu de pública crida en la present ciutat e lochs acostumats de

aquella, quantesque vegades requests ne seran, aquells preconitzar e publicar facen, a fí que de aquelles e coses en aquelles contengudes e expressades ignorància no·s puixa haver ne al·legar. *Et licet, etc. Altissimus, etc. Quocirca supplicato majestati nostre humiliter pro parte vestrum visorum proborum hominum blanqueriorum eiusdem civitatis, ut dicta capitula et ordinationes omniaque et singula in eisdem contenta, concedere, laudare, aprobare, ratificare et confirmare non dedignemur. Nos, supplicacione eiusmodi benigne suscepta respectum maxime et consideracione habentes, ne dum addecus et reformationem dicti officii blanqueriorum eciam ad interesse rei publice dicte civitatis et regne, presencium tenore, de certa nsotra sciencia deliberate et consulto, vobis eisdem visoribus probis hominibus blanqueriis dicte civitatis Valencie, presentibus et futuris, et seu vobis Ioanni Pastor, nomine sindici et procuratoris dictorum proborum hominum blanqueriorum, et omnium singularum illius, presentium et futurorum, capitula preinserta et unum quodque illorum iuxta eorundem formam ac sentenciam et singula in eis contenta, que per lege inter vos atque in officio huiusmodi haberi deinceps volumus et declaramus, acceptamus, concedimus, laudamus, aprobamus, ratificamus et confirmamus, nostreque acceptacionis, concessionis, laudacionis, aprobacionis, ratificacionis et confirmacionis munimine roboramus. Auctoritatem pariter et decretum nostrum eisdem interponentes, volentes et decernentes expresse, quod dictorum capitulorum et ordinationum concessio et confirmacio nostra huiusmodi sit semper et omni futuro tempore officiarum stabilis et realis nullumque dubitatis involutum impugnationis obiectum aut diminucionis incomodum quomodolibet pertiniescat. Mandantes per easdem gerentivices generalis gubernatoris in regno Valencie, baiulo generali, iusticie, iuratis et probis hominibus dicte civitatis, necnon universis et singulis officialis et subditis nostris eiusdem regni ad quos spectet, sub obtentu nostre gracie et amoris, penaque florenorum trium mille de bonis secus agentis absque venia exhigendorum, quatenus capitula preinserta et unumquodque ipsorum, ac omnia et singula in eis et unoquoque eorum contenta, iuxta illorum seriem ac sentenciam, necnon concessionem, laudacionem, ratificacionemque et confirmacionem nostras huiusmodi teneant firmiter et observent atque exequantur, tenerique et observari atque exequi opera quidem et effectu inviolabiliter faciant per quos decet. Et non contrafaciant vel veniant aut aliquem contrafacere vel venire permittant aliqua racione seu causa, si quis autem ausu temerario ductus nostre huiusmodi concessionis et confirmacionis pagina violare presumpserit indignacionem nostri nominis ac penam memoratam abque venia se noverit incursum. In quorum testimonium presentis fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendenti munitam. Datum in nostre felicibus castris contra Amposta die XXXI maii anno a nativitate Domini M° CCCCLXVI, regnique nostri Navarre anno XXXXI, aliorum vero regnorum nostrorum nono. Rex Ioannes.*

42.9) 1467, diciembre 16. Valencia.

Los mayores de la cofradía de blanqueros de la ciudad de Valencia solicitan ante el gobernador, Pedro de Urrea, la aprobación de nuevos capítulos.

ARV. *Gobernación*, nº 2321, m. 17, fol. 13v.

De la confraria o almoyna dels blanqués de la ciutat de València.

In Dei nomine. Amen. Noverint universi quod anno a nativitate Domini M^o CCCCLXVII^o, die vero XVI^o decembris, davant la presència del molt spectable don Pedro d'Urrea, conseller e camarlench de la magestat del sereníssimo senyor rey e governador del regne de València, constituït personalment en la ciutat de València, comparegueren los honrats en Matheu Mealla, en Raffel Çallort, n'Andreu Mestre e en Guillem Ferrer, majorals de la confraria o almoyna dels blanqués, davall nomenats, per scrits possaren lo que·s segueix:

En presència de vós, molt spectable don Pedro d'Urrea, cavaller, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, personalment constituïts los honrats en Matheu Mealla, Raffel Çalort, en Andreu Maestre, en Guillem Ferrer, majorals en lo present any de la loable confraria o almoyna dels blanqués de la ciutat de València, e dien e propossen que ab privilegi per lo alt rey en Johan, de loable recordació, dat en la ciutat de València a XV del mes de dehembre any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCLXXXII, entre les altres prerrogatives a la dita loable confraria o almoyna és stat atorgat que·ls majorals e confreres de la dita loable confraria o almoyna puxen ordenar e fer qualsevulla capítol o capítols, ordinació o ordinacions que sien, a profit e utilitat de la dita loable confraria o almoyna dels dits blanqués, e feyts aquells puixen corregir, millorar, mudar, tolre, enadir e diminuhir en totes aquelles maneres que als dits confreres, majorals e prohòmens del dit offici de blanqués serà benvist ordenador e fahedor, si aquells emperò capítols, correccions, addicions, mutacions e milloraments serà vist ésser justs, honests e rasonables al portanveus de governador de regne de València o a son lochtinent, e fermats e auctoritzats per aquells o la hun de aquells, lo qual auctoritzament e fermament si serà fahedor facen, presten, e fer e prestar sien tenguts sens terga alguna los sobredits portantveus de governador e lochtinent de aquell, e que per lo dit auctoritzament e interposició de llur auctoritat, en aquells ne en altra manera, no demanen ne puxen demanar, ne haver, ne pendre alguna cosa. E com los dits majorals e confreres de la dita loable confraria, moguts per justs, honests, rasonables sguarts, hajen fets e ordenats los capítols següents:

A lahor, honor e glòria de nostre Senyor Déu e de la glorióssima mare sua, los honrats en Matheu Mealla, Raffel Çalort, en Andreu Mestre e en Guillem Ferrer, en lo present any majorals de la loable confraria e almoyna, capitularment convocats e ajustats dins la casa de la dita loable confraria o almoyna, considerat la dita loable confraria e almoyna, o confreres de aquella, sempre...¹⁴¹

¹⁴¹ Documento incompleto.

42.10) 1475, mayo 12. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevos capítulos presentados por los oficios de blanqueros y zurradores de la ciudad para evitar la competencia de productos extranjeros, prohibiendo la entrada de cueros procedentes de Berbería, Irlanda, Francia, Gascuña y otros lugares, así como las pieles mal adobadas.

AMV. Códices, nº 21, fols. 134v-139r. *Ordinacions i capítols de l'ofici de Blanquers (1466-1610).*

AMV. MC. A-40, fols. 196r-197v.

Capítols dels blanqués e assaunadors.

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Verges Maria, mare sua, vinga en memòria en esdevenidor a tots los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesús MCCCCLXXV, divendres que's comptaven XII del mes de maig, los magnífichs en Berenguer Mercader, generós, en Bernat de Penaróia, ciutadà, mossén Loís Mascó, cavaller, major de dies, en Anthoni del Miracle, en Loís Pellicer e en Pere Lot, ciutadans, jurats en l'any present de la ciutat de València. En Guillem Çaera, racional, en Berthomeu Abbat, notari, síndich, micer Miquel Dalmau, micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, doctors en leys, advocats de la dita ciutat, ensemps ab lo magnífich micer Jacme Garcia d'Aguilar, doctor en leys, qui és absent d'aquest acte per ocupació de fahenes, justats e congregats en la cambra de Consell Secret, per lo poder a ells atribuït e donat per lo magnífich Consell celebrat en la sala de la dita ciutat a XXVIII de abril propassat. Considerant que per part dels prohòmens dels officis dels blanquers e assaunadors de la dita ciutat són stats presentats certs capítols als dits magnífichs jurats, racional e síndich, e altres officials de la dita ciutat, demanant-los de gràcia que los dits capítols fossen auctorizats, e decretats e manats publicar per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella. E vista la dita petició e demanda per aquells feta, e encara lo effecte e continència dels dits capítols, e per quant aquells los par ésser útils per a la república e per la reformació dels dits officis, maturament e digesta, en unitat e concòrdia, a beneplàcit emperò del dit magnífich Consell, auctorizen e decreten los dits capítols, manant ésser publicats e preconizats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada. Los quals capítols són del tenor següent:

Iesus. En presència de vosaltres, molt magnífichs senyors de jurats de la present ciutat de València. Constituits personalment los officis de blanquers e assaunadors residents en la dita ciutat, e ab tanta instància quanta poden e deuen, dien e proposen que cosa notòria és que los regnes, ciutats, viles e altres universitats són conservats per los habitants e pobladors en aquells, sens los quals lo stat de aquells no's pot bonament conservar. E per quant los dits officis e singulars de aquells, en lo temps passat, són stats officis molt rics e opulents, e cascú de aquells en sa negociació, los quals per llur exercici havent mester moltes companyes e família quasi comprenen una gran part en la present ciutat, per migà del qual redunda hun gran útil e comoditat en aquella, la

prosperitat dels quals en lo temps passat és stada molt notòria e manifesta a tots generalment, la qual se seguí per lo gran meneig e trasteig que los dits officis fahien, e no sols se seguia als dits officis, mas encara a la cosa pública. E ara, los dits officis estan en total perdició e decahiment, causant-ho los cuyros e cuyram de Barberia, e vedells de Irlanda, e cuyros de França e Gascunya, e de altres parts e terres stranyes, los quals porten en la present ciutat e terme de aquella abundantment en la present ciutat de algun temps ençà en gran quantitat. Los quals cuyros e cuyram són falsos e de mal adob, portant los dits officis en total disminució e perdició, segons dit és. E per ço, volent los dits officis que la reparació e conservació de les dites coses sols pertany directament a vosaltres, molt magnífichs senyors de jurats, qui sou pares protectors e conservadors de la cosa pública e stat de aquella, vos suppliquen e demanen de gràcia, que puix tant notòriament consta los dits cuyros e curam strangers haver portat en total perdició los dits officis de blanquers e assaunadors, vullau provehir degudament segons bé haveu acostumat en la restauració e rehedifficació dels dits officis en prohibir la entrada dels cuyrams e cuyros strangers que no entren en la present ciutat e terme de aquella. La qual cosa no sols és justa e rahonable, mas encara serà gran utilitat de la cosa pública. E per declaració de ço, que·ls dits officis suppliquen, e demanen e deduexen los capítols següents, los quals suppliquen que per vostres magnificències sien provehits:

[I] E primerament, que sia statuït e perpetualment ordenat que persona denguna de qualsevol ley, stament e condició sia no gos ne presumexca, ne puixa metre ne portar dins la dita ciutat de València ne contribució de aquella, cuyros de bou ne de vedell adobats a tany, ne a sal, ne a bayó, ne a lentiscle, ne cuyram de mascle, cabra ni de moltó, ne de ovella adobat a tany, ne sal o en altra qualsevol manera dels regnes de Barberia, Yrlanda, França, Gascunya e de altres qualsevol parts, terres e regnes, per denguna via, sots pena de perdre tots los dits cuyros e cuyram. E que tals cuyros e cuyram stranger atrobat en la dita ciutat e terme de aquella, ultra la dita pena peccuniària, per vostres magnificències imposada, sien cremats per lo mustaçaff de la present ciutat per los lochs acostumats de aquella, sens remissió o gràcia alguna, e que aquell dit mustaçaff ne altra persona alguna no la puixa fer. E la exequció dels dits cuyros e cuyram se haja a fer a instància dels dits officis de blanquers e assaunadors, o dels vehedors de aquells, o de altre de aquells, e açò per quant tals cuyros o cuyram atrobats strangers sols hagen mester exequció, attés que per lo present capítol e stabliment sien ja jutgats ésser cremats. E açò per obviar donar loch als mals cuyrams e cuyros dels dits regnes e altres qualsevol terres. Los quals per experiència són falsos e de mal adob, per ço, com aquells són adobats ab sol tany, bayó e altres coses molt damnoses per a obs de fer los dits adobs. La qual cosa és gran dan de la cosa pública. E de la present inhibició ne exceptam per alguns respectes los cuyros los quals seran adobats ab çumach o raudor en lo regne de Castella, e encara los cuyros de vedells e cuyram qui seran adobats en lo regne de València.

[II] Ítem, que sia statuït e ordenat que si cas serà que los cuyros e cuyram qui entraran de regne de València, o cuyram qui entrarà del dit regne de Castella en la dita ciutat e terme de aquella seran mal adob o no seran adobats segons forma dels capítols e

ordinacions de la present ciutat, e aquells cuyros e cuyram, o alguns de aquells, vindran en alguna differència e seran acusats dihent-se que són falsos e de mal adob, que en tal cas lo juhí e conexença de aquells dits cuyros e cuyram hagen a fer conèxer e jutjar lo mustaçaff, ensemps ab los vehedors dels officis dels blanquers, assaunadors e çabaters, lo qual juhí se haja a fer segons forma dels capítols e ordinacions del libre del dit mustaçaff, e sota les penes en lo precedent capítol contengudes. E si alguns vehedors de algú dels dits officis, puix sien convocats per lo dit mustaçaff, ab los veedors dels dos altres officis qui hi seran, haja de fer lo dit juhí dels dits cuyros e cuyram.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Francesch Bataller, notari, e en Berthomeu Monçó, verger dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

42.11) 1479, enero 8. Valencia.

Los mayores del oficio de blanqueros de Valencia solicitan a Francesc Gilabert de Centelles, gobernador del reino, que obligue al oficio de cinteros de la ciudad a modificar su advocación, dado que San Sebastián era patrón y protector del oficio y cofradía de blanqueros.

ARV. *Gobernación*, n° 2350, m. 1, fol. 4v; m. 6, fol. 11r.

Requesta dels majorals e offici dels blanquers.

Anno a nativitate Domini MCCCCLXXVIII, die intitulata ·VIII· mensis ianuarii, davant lo spectable don Francesch Gilabert de Centelles, comte de Oliva, conseller e camarlench de la sacra magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparech lo discret en Luis Gil, notari, en nom de procurador e síndich dels majorals e offici dels blanquers dejús mencionat, e posa per scrits so que·s segueix:

Pervengut és a notícis dels honorables majorals de l'offici dels blanquers que en estes dies passats és stada feta crida pública a instància dels cintés dels quals se diu ésser stat offici creat, e aquells han prés per invocació del dit offici lo benaventurat mossén sant Sabastià. Lo qual gloriós sant és patró, pare e protector de l'offici e almoyna dels blanquers, e sots la dita invocació de sant Sabastià lo dit offici e almoyna dels blanquers és instituida, e per consegüent los dits cinters no poden ni han pogut pendre la dita invocació, ne poden tenir aquella. Car tenint aquella se porien seguir fàcilment, de tots dies, grans inconvenients, e errors e confusions. E com los dits blanquers sien primers en la dita invocació e ad aquells donada e atorgada per la majestat del senyor rey, e per consegüent los dits cintés no han pogut pendre la dita invocació, per tal requeren los dits majorals que per vós, spectable e magnífich senyor governador, sia provehit [e] manat als dits cinters que prenguen altra invocació de sant per a son offici o altre, per vostra spectabilitat sia axí provehit que la invocació de hun mateix sant no puxa procurar confusió o inconvenient entre los dels dits officis. Com axí de justícia fer se deja.

Fon interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit spectable comte governador, de consell del honorable micer Andreu Sart, doctor en leys, loctinent de assessor ordinari de la sua cort, provehí la dita scriptura ésser intimada a la part altra atorgant-li còpia de aquella si la volrà, assignant-li al tercer dia a dir perquè les coses requestes fer no·s dejan en altra manera que hi serà provehit.

Deinde ver die intitulata VIII^a mensis ianuarii, anno a nativitate Domini millesimo CCCCLXXVIII, en Johan Navarro, porter, feu relació que en lo dia de hir, instant e requerint lo dit en Luis Gil en lo dit nom havia fet lo manament de super provehit als majorals dels cinters.

42.12) 1479, enero 15. Valencia.

Luis Gil, notario y síndico del oficio de blanqueros, solicita a Francesc Gilabert de Centelles, gobernador del reino, que se reconozca el derecho de los blanqueros a aconsejar al Mostassaf en las causas relacionadas con los cueros, dada la negativa de los zapateros. Incluye la sentencia del gobernador por la cual se obliga a los zapateros a no entrometerse bajo pena de 200 florines.

ARV. *Gobernación*, n° 2350, m. 1, fol. 9v; m. 6, fol. 10r-v.

Procés de l'offici dels blanquers de la ciutat de València.

Anno a nativitate Domini M CCCCLXXVIII, die intitulata XV mensis ianuarii, davant lo spectable don Francesch Gilabert de Centelles, comte de Oliva, conseller e camarlench de la sacra magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparech lo discret en Luis Gil, notari, en nom de síndich de l'offici dels blanquers dejús mencionat, e posa so que·s segueix:

En presència de vós, molt spectable senyor governador de regne de València, constituït personalment en Luis Gil, *nomine* síndich e procurador de l'offici de blanquers. E diu e proposa que jutgar lo cuirol cuiram axí de la presentat ciutat de València com de altres parts pertayn sols al magnífich mustasaf de la present ciutat de València, el qual jutja e ha jutjat, e acostuma de jutjar los dits cuyros, ab e de consell dels majorals e vehedors dels blanquers, e dels sabatés, e dels assaonadors. E tenint-se la part agreujada de tal juhí del mutasaff lo recors pertany als magnífichs jurats de la insigne ciutat de València. En tant que de les coses pertanyents al dit offici e mutasaff oficial algú no s'en pot etremetre com en tot e per tot, la conexensa [e] examen de les dites causes pertanyents al dit mutasaff sien e pertangan als magnífichs jurats de la insigne ciutat de València, e per quant se diu que los sabaters en vostra cort haurien posat scriptura de haver recorregut que tal conexença lo dit mutasaff no u fassa a consell dels dits blanquers, lo que és contra les ordinacions fetes per los magnífichs jurats e Consell de la present ciutat. E tal conoxensa pertany ad aquells e no altri. E per so lo dit en Luis Gil, comparent davant vós, spectable senyor governador, vos suplica e requer la dita causa vos plàcia remetre als dits magnífichs jurats, e hon de la dita causa vos puxau e dejau

entrometre, dien los dits blanquers que moltes dilacions són stades fetes los dits mutasaff deure conèixer a consell dels dits blanquers. E axí és pràctica e acostuma fer, e los dits blanquers són en possessió que les dites causes se conexen per los dits mutasaf a consell de aquells, perquè fermant de dret sobre la dita possessió e prometent fer dret, star a dret e pagar la cosa jutjada, vos requer la dita ferma de dret li admetau, provehint e manant al dit mutasaf en les dites causes, a consell de aquells, e no sense aquells, e assò ab grans penes manant als dits sabatés que no perturben al dit mutasaf en la dita conexensa, ans liberament lexen jutjar e conèixer aquell a consell dels dits blanquers sí e segons acostuman fer e ja és jutjat, com axí de justícia fer se deja.

Fon interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit spectable comte governador, de consell del honorable micer Johan de Gallach, assessor ordinari de la sua cort, admesa la dita ferma de dret, si e en quant de fur e rahó és admetedora, e no pus, ab ydònea caució, provehí que sia manat de aquells contra los quals se ferma de dret que no perturben, inquieten o molesten los dits fermants de dret en la possessió en la qual són de les dites coses, mas que aquelles liberament lexen e permetan usar de la dita possessió, sots pena de docents florins. Emperò, si rahons han algunes perquè fer no-s dejau, aquells posen dins deu dies, e serà provehit per lo present. Emperò ferma que no sia atribuït més ni menys dret a la una ni a l'altra de les parts que ans li competia.

E com se fossen offerts en fermanses a la dita ferma de dret e coses en aquella requestes, lo dit en Luis Gil, en son nom propi, e en Johan Pastor, blanquer, e fossen aquí presents, foren interrogats per lo scrivà de la cort si fayan la dita fermansa ensemps ab los dits fermants de dret per les coses en la dita scriptura e ferma de dret deduhides e especificades. Dix e respòs que sí, e per aquella obligaven en poder del dit spectable comte governador, lo dit notari he scrivà de la dita cort, axí com a pública e auctèntica persona, per tots aquells de qui és o porà ésser interés, de present o en sdevenidor, stipulant e rebent tots lurs béns, drets e accions, mobles e immobles, privilegiats e no privilegiats, haüts e per haver, on que sien o seran, sotsmeten-se per les dites coses al for de stret juhí, examen e jurisdicció del dit spectable comte governador e cort sua, e a llur propi for, e de llur jutge ordinari, per special pacte, renunciaren. Renunciants encara a la ley si *convenerit esse* de jurisdicció de tots jutges e a tot altre dret, fur, privilegi, constitució e ordinació contra les dites coses venints, les quals coses foren fetes los dia e ayn qui desús.

Testimonis foren a les dites coses los discrets en Johan Vives e en Pere Lopis, notari.

42.13) 1486, julio 25. Valencia.

Acta del capítulo celebrado por la cofradía y oficio de blanqueros de Valencia en la casa confraternal por el cual se aprueban cinco nuevos capítulos que regulan el número de mozos que se pueden emplear en los encargos, obligan a los obreros extranjeros a tener casa en Valencia o casarse para acceder al examen, regulan las

tasas del examen para naturales y foráneos, prohíben la competencia desleal y reglamentan la rendición de cuentas. Incluye la nómina de los 55 blanqueros asistentes.

AMV. Códices, nº 21, fols. 14r-23r. *Ordinacions i capítols de l'ofici de Blanquers (1466-1610).*

Die XXV iulii anno a nativitate Domini M° CCCCLXXX° sexto.

In Dei nomine. Amen. Noverint universi quod anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo octuagesimo sexto, die intitulata vicesima quinta mensis iulii, fuerunt convocati et congregati in domo helemosine officii blanqueriorum civitatis Valencie quequidem domus sita et posita est in parrochia Sancte Crucis dicte civitatis, coram ianuare vulgariter nuncupato dels Blanquers, prout moris est, per Iohannem Rabos, andatorem dicti officii, de quaquidem convocatione et congregatione relatione michi notario insfrascripto per dictum Iohannem Rabos, andatorem, facta, constat visores, proceres et magistri dicti officii blanqueriorum sequentes:

Primo Bernardus Torramocha, visa. Petrus Mas, reges visoris pro Andrea Fenoll, propter eius absenciam a presenti civitate. Nicholaus Sentapau, Guillermus Calort, Andreas Mestre, Petrus Mercer, Michael Anguero, Thomas Albarrazi, Iacobus Eguacer, Iacobus Ribes, Gabriel Fenoll, Franciscus Marti, Petrus Rufes, Andreas Cantavella, Egidius Ferrer, Iacobus Boix, minor dierum, Bartholomeus Iordi, Michael Eximeno, Iohannes de Sent Iohan, Iohannes Perez, Bartholomeus Parent, Andreas Pardo, Benedictus Marti, Andreas Pardo Baga, Guillermus Conill, Iohannes Steve, Vincencius Celna, Iohannes de Monfiquet, Petrus Torres, Michael Squerdo, Petrus Madella, Berengarius Corti, Iacobus Molinos, Michael Gil, Anthonius Boix, Iohannes Torrellas, Petrus Mutala, Mathias Livia, Balthasar Pascual, Matheus Mealla, Petrus Ferrer, Iacobus Giner, Bartholomeus Pellicer, Iacobus Boix, maior dierum, Petrus Rovira, Anthonius Vicent, Petrus Borga, Guillermus Bas, Iacobus Gill, Iohannes Gisber, Anthonius Gilabert, Iohannes Lot, Anthonius Cortes et Pascasius Marti, omnes magistri et procerus officii predicti blanqueriorum, asserentes esse maior sanior pars dicti officii, et fere omnes et vocato me Francisco Sabastia, auctoritate regia notario publico Valencie, ac per totam terram et dominacionem serenissimi dominum regis Aragonum et testibus insfrascriptis, dederunt, tradiderunt et in eorum et testium insfrascriptorum presentia legi et publicari fecerunt et requisiverunt per me, notarium insfrascriptum, capitula inter ipsos ad invicem et viasim facta et concordata, tenoris et seriei sequentis:

Com sia cosa molt útil e necessària, axí per lo benifet e conservació de la cosa pública de la present ciutat de València com encara per redreçar, corregir e millorar alguns abusos e desòrdens qui·s fan en lo officí de la blanqueria de la dita ciutat, tenint plena facultat lo dit officí, prohòmens e blanquers, per qualsevol temps puixen corregir, millorar e mudar, tolre, enadir e disminuir per totes aquelles més formes e maneres que al dit officí serà benvist fer e ordenar, ab privilegi e capítols a aquells atorgat per lo sereníssimo senyor rey don Johan,¹⁴² de alta recordació, al qual se reffiren e volen an

¹⁴² Nota marginal: *Com tenen facultat de corregir, millorar y fer de nou capítols.*

haver per insert e continuat, los dits prohòmens e blanquers, convocats e ajustats concordantment, corregint, millorant e enadint, fan e ordenen entre sí los capítols immediate següents:

[I] Primerament,¹⁴³ atnent e considerant que en la present ciutat de València ha moltes gens de diverses staments, condicions e officis qui són persones stranyes e no examinats ni sabent res en lo fer e exercir del dit offici de blanquers, ne entenen cosa alguna en lo meneig del dit offici, los quals fan adobar cuyros e cuyrams fent adobar los dits cuyros e curams a blanquer o blanquers examinats, los quals blanquer o blanquers examinats qui prenen tals cuyros e curams de persones tals stranyes e ignorans en lo dit offici e fan fer tals fahenes a moços aprentiços, e ignorants no examinats ni sperts en lo dit offici. En axí que puix les dites robes e fahenes no són pròpies dels dits blanquers examinats, acomanen aquelles als dits moços e ignorants en lo dit offici sens prestar ni donar aquella diligència que·s pertany, per on aquelles dites robes e cuyrams axí adobades ixen cremats e guastats, e no adobats en la forma que adobar e fer se deven. De on se segueix grandíssim dan e frau, axí a la cosa pública de la dita ciutat com encara a les dites persones stranyes qui fan e donen adobar tals cuyros e cuyrams, com aquells no sapien ni coneguen si aquells són ben adobats, de on cubertament e enganosa aquells e la cosa pública de la dita ciutat e regne de València són lesos, decebuts e defraudats, com los cuyros e cuyrams que·s despenen en la dita ciutat e regne, hu per la major part sien adobats e s'adoben ab còpia de moços aprentiços, e no ab blanquers examinats ni persones expertes en lo dit offici, com huy se pot he veure tal axí com hi haja blanquer qui adoba tals cuyros e cuyrams de persones stranyes, no sols ab dos ni tres moços aprentiços, mas encara ab quatre. E més a avant s'en segueix hun altre inconvenient e grandíssim dan als prohòmens blanquers domiciliats en la present ciutat, examinats, experts e sabuts en lo dit offici, los quals pereixen de fam passant grandíssima inòpia e fretura, causant-ho lo dit abús de la molta habundància de moços e persones no examinades ni tenint tals moços, casa, muller e creatures, ne pagant, ne contribuint en los drets, càrrechs ne altres necessitats occorrents a la dita ciutat e regne, ans los més són persones stranyes, ço és, castellans, francesos et altres maneres de gents stranyes. Totes les quals coses bé e rectament considerades, redunden en gran diggim, dan, frau e dol, axí de la cosa pública de la present ciutat e regne com encara dels prohòmens e mestres del dit offici. Per tal, totes les coses damunt dites, vistes e examinades, és stat statuhit e ordenat que qualsevol blanquer o blanquers examinats qui pendran fahena o fahenes de cuyros e cuyrams de alguna persona o persones stranyes no examinades, axí a lavadures com a adobadures, e en qualsevol manera, les prenguen aquelles dites fahenes que pendran de persones stranyes e no examinades, no puixen fer ni exercir sinó ab blanquers examinats e no en altra manera. Donant emperò e atorgant facultat e licència o cascú dels dits blanquers qui les dites fahenes d'estrangers pendran en les dites fahenes puixen tenir hun moço aprenedíç si volran o asoldadat, e no més. E que tal moço no puxca fer fahena en altra roba o tendrà o farà de tals persones no examinades, ab lo qual dit blanquer examinat lo dit moço serà affermat, ans aquelles dites fahenes de persones stranyes e no examinades hagen a fer e exercir ab blanquers examinats los qui

¹⁴³*Que ningun blanquer no puixa tenir sinó hun m(oço).*

tendran aquelles a lur càrrech, segons dessús és ia declarat maiorment, puix los blanquers examinats no puixen haver ni pendre de jornal sinó lo obrer dos sous sis diners fins en tres sous, e no més, e lo adobador quatre sous, e no més, segons per lo dit privilegi és ja ordenat. E qui contrafarà encórrega en pena de cent sous moneda reals de València per cascuna vegada que faran tals fahenes e exerciran aquelles ab moços e persones no examinades, segons dessús és declarat, pagadors e partidors en tres eguals parts, la una part als cófrens del molt alt senyor rey, l'altra a l'acusador e l'altra a la caxa del dit ofici, de la qual pena lo dit offici no u puixa fer gràcia ni gràcies. E si lo feya plau al dit offici e vol que en tal cars les dues pars sien del senyor rey e los procuradors fiscals e officials del senyor rey a qui pertanga puixen executar sens convocació del dit offici, sinó a sola aserció del acusador.

[II] Ítem, és stat statuhit e ordenat que per algun temps en sdevenidor seguia e-s trobava en lo dit offici algú o alguns blanquers prohòmens e examinats que folgassen per causa de haver-hi molts moços en poder dels blanquers examinats en lurs fahenes pròpies, en tal cars los vehedors qui ladonchs seran, ab companya de dos prohòmens per aquells elegidors, puixen en loch de tal moço o moços posar en la dita fahena lo dit blanquer examinat qui tindrà moço o moços, açò entés emperò que a tal blanquer examinat qui tindrà moço o moços en lur fahena pròpia no li puixa ésser dit res ne levat hun moço, sols ans aquell puixa e dega tenir en lurs fahenes pròpies en tal cars hun moço aprenedís o a soldada. E açò sots la damunt dita pena partidora en la dessús dita manera per cascuna vegada que contrafarà e no serà obedient tal contrafahent als dits prohòmens e vehedors del dit offici.

[III] Ítem,¹⁴⁴ és stat statuhit e ordenat e millorat que nengun blanquer que-s haja examinat del dit offici, de huy avant, no puixa ésser examinat si ia aquell no té casa e habitació en la present ciutat, e o haja fermat matrimoni en fas de sancta mare Sglésia solemniament, e que tal blanquer o blanquers qui deuran ésser examinats en la forma damunt dita paguen e sien tenguts pagar per lo dit examen e sien tenguts pagar per lo dit examen al dit offici, ço és, los fills del dit offici trenta sous, e lo de la ciutat e regne cinquanta sous, e lo que stranger e fora lo regne cent sous, los quals se hajen a pagar decontinent que sia examinat tal blanquer, o si pagarà decontinent que sia examinat los vehedors e prohòmens puixen privar aquell e manar-li que no faça fahena en lo dit offici, e no sia haut per examinat fins haja pagat la dita quantitat.¹⁴⁵

[IV] Ítem, és stat statuhit e ordenat per tolre e levar inconvenients, scàndels e morts qui-s porien seguir, com se sien ia seguides, que no sia algun blanquer examinat que gose ne presumeixca per qualsevol via directa o indirecta, per sí o per interposada persona, pendre, levar e ocupar-se fahena o fahenes, les quals ia seran en poder de altre blanquer examinat. E si ho farà encórrega en pena de docents sous per cascuna vegada, partidors segons dessús és dit e ordenat. E ultra la dita pena los vehedors qui ladonchs seran ab prohòmens del dit offici puixen e degen veure si seran tals causes per les quals la dita fahena o fahenas degen ésser levades o no als qui tals fahenes tendran, e açò a

¹⁴⁴*Que nengun jove puxa ésser examinat sens tenir casa parada o que sia casat.*

¹⁴⁵*Lo que se ha de pagar per lo examens.*

coneguda de aquells dits vehedors e prohòmens, per tenir en pacífica pau e tranquil·litat lo dit offici. E si no y ha tals causes, puixen tornar les fahenes a aquells a qui seran levades. E açò s'entèn a dir en les fahenes que los dits blanquers pendran de persones stranyes e no examinades, segons dessús és dit.

[V] Ítem, és stat statuhit e ordenat que lo primer digmenge après la festa del gloriós sanct Miquel, los vehedors vells del dit offici hajen e sien tenguts donar e retre compte e rahó de lur administració als vehedors que novament seran elets, e que en lo dit retiment de compte puixen despendre en la col·lació de diners e peccúnies del dit offici vint sous e no més. E açò per conservació del patrimoni del dit offici, com fins a huy bonament no s'en sia donada la rahó e compte que's devia donar.

Quibusquidem capitulis lectis et publicatis, de verbo ad verbum, a prima eorum linea usque ad ultimam inclusive, omnes predicti unanimes et concordés, et nemine discrepante, dixerunt ad invicem et visim, quod laudabant, aprobabant, ratificabant, et confirmabant predicta capitula, et omnia et singula in eis contenta, de scripta et apposita a prima eorum linea usque ad ultimam inclusive. Promittentes inter se ad invicem et vicisim omnia supradicta et singula in preinsertis capitulis contenta tenere et observare inviolabiliter, et non contrafacere, nec venire, nec contraferi permittere, palam vel occulte aliqua ratione vel causa, sub pena in dictis capitulis, et uno quoque ipsorum contenta et specificata, pro quibus omnibus et singulis sic ut premittitur attendendis, tenendis et observandis obligarunt ad invicem et vicisim omnia et singula bona ipsorum, mobilia et immobilia, privilegiata et non privilegiata, vibique habita et habenda. Renunciantes omni et cuicumque iuri, foro, privilegio, usui, constitutioni et consuetudim qua premissa vel aliquod ipsorum venienti quovismodo. Actum est hoc Valencie, die vicesima quinta mensis iulii, anno a nativitate Domini millesimo quadingentesimo octuagesimo sexto.

Testes huius rei sunt videlicet firmis dictorum Bernardi Torramocha, Petri Mas, Nicholai Sentapau, Andree Mestre, Petri Mercer, Michaelis Angueroch, Thome Albarrazi, Iacobi Eguacer, Iacobi Ribes, Gabrielis Fenoll, Francisci Marti, Petri Rufes, Andree Cantavella, Egidii Ferrer, Iacobi Boys, minoris, Bartholomei Iordi, Michaelis Eximeno, Iohannis de Sent Iohan, Iohannis Perez, Bartholomei Parent, Andree Pardo, Benedicti Marti, Andree Baga, Guillermi Conill, Iohannis Steve, Vicencii Celna, Iohannis de Monfiquet, Petri Torres, Michaelis Squerdo, Petri Madella, Berengarius Corti, Iacobi Molinos, Michaelis Gil, Anthoni Boix, Iohannis Torrella, Petri Muntala, Mathie Livia, Barthasaris Pascual, Mathei Mealla, Petri Ferrer, Iacobi Giner, Bartholomei Pellicer, Iacobi Boix, maioris, Petri Rovira, Anthoni Vicent, Petri Baga, Guillermi Bas, Iacobi Gili et Iohannis Gisbert, qui dictis die et anno firmarunt.

Iohannes Gil, mercator, et Anthonius Blasco, scutifer, Valentie habitatores. Et firmis dictorum Anthonii Gilabert et Iohannis Lot, qui firmarunt die XXVI predictorum mensis et anni fuerunt testes predictus. Iohannem Gil, mercator et Anthonius Perez, Valentie habitatores.

42.14) 1499, agosto 16. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia dicta provisión, a instancia del oficio de blanqueros, por la cual se regula la entrada de cueros adobados procedentes de Flandes, estableciendo medidas de control de calidad previas a su comercialización.

AMV. Códices, nº 21, fols. 25r-28r. *Ordinacions i capítols de l'ofici de Blanquers (1466-1610).*

AMV. MC. A-50, fols. 41r-42r.

Die veneris intitulata sexta decima mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo quadingentesimo nonagesimo nono.

En nom de nostre Senyor Jesús e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en esdevenidor a tots los qui legir-ho voldran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor Jesu Christ mil quatrecents noranta nou, divendres comptat setze dies del mes de agost, los magnífichs mossén Johan Mercader, cavaller, en Johan Figuerola, en Bernat de Penarroia, en Francí Gil, ciutadans, quatre dels magnífichs jurats de la insigne ciutat de València, en Gaspar Amat, racional, e en Johan Fenollar, notari, sotsíndich de la dita ciutat de València, ajustats en la cambra de Consell Secret de la sala de la dita ciutat, en unitat e concòrdia, per lo benefici de la dita ciutat e de la república de aquella, proveheixen, decreten e autorizen, a beneplàcit emperò del magnífich Consell e jurats de la dita ciutat, la ordinació e stabliment dejús escrita, manant la dita ordinació sia observada e publicada ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sia manifest e ignorància no puxa ésser al·legada, la qual ordinació e stabliment és del tenor següent:

Per donar bon orde e forma a la conservació de l'offici de blanquers, los magnífichs mossén Johan Mercader, cavaller, en Johan Figuerola, en Bernat de Penarroia e en Francés Gil, ciutadans, quatre dels magnífichs jurats de la dita ciutat, en Gaspar Amat, racional, e en Johan Fenolla, notari, sotsíndich de la dita ciutat, proveheixen, stableixen e ordenen, per benefici de la ciutat e república de aquella, que qualsevol cuyrams o cuyros vedells de Flandes strangers qui seran portats a la present ciutat per vendre adobat o adobats al pla, bayo, tany, raudor, o altra qualsevol manera, ans de desenbalar e deslligar aquell, sia manifestat al mustaçaff de la present ciutat, lo qual ab los vehedors qui són deputats per a veure e regonèxer los dits cuyrams o cuyros desús dits, veia, mire e examine si los tals cuyros o cuyrams són bé e sens frau adobats juxta la forma e la natura de son dob, ço és, los que són adobats ab bayo, tany, raudor o altra qualsevol natura, segons lo adob que seran adobats, si seran bons e rebedors e adobats sens frau. E si seran atrobats tals que segons sos adobs sien bons e rebedors sien venuts e comerciats en la dita ciutat. E si seran atrobats falsos, sien cremats e foragitats de la ciutat, en tal manera que no sien comerciats en la present ciutat. En axí que si ans de manifestar aquells seran venuts, lo tal venedor sia tengut en pena de sexanta sous, aplicadors lo terç al comú de la dita ciutat, l'altre terç al dit offici, hi l'altre terç a l'acusador. E per lo senblant sia prés de ésser jutgats e ésser adobats falssament seran

venuts, lo tal venedor serà corregut en la dita pena, partidora *ut supra*, la qual pena sia executada per lo magnífich mustaçaff.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Johan Tristany e en Anthoni Scala, verguers de la dita ciutat de València.

XLIII. COFRADÍA Y OFICIO DE TAPINERS I PICADORS (SAN PEDRO)

43.1) 1392, diciembre 15. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de chapineros de Valencia. Los estatutos les permiten elegir cuatro mayores y un andador, reunirse en capítulo y aprobar nuevas reglas con la licencia del gobernador, tener paños, cirios y lechos con la señal del oficio, asistir a bodas, esponsales y sepulturas de cofrades y familiares, pasar colecta para la luminaria de la capilla de San Juan de la Seo y tener caja común.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 120v-122r.

Elemosina dels tapiners civitate Valencie.

Nos en Johan, per la gràcia de Déu etc. Com entre les altres coses que ajuden a sustentar humana natura e delir los peccats a que per la sua fragilitat e desobediència del primer pare és viciosament inclinada, sien almoyna e caritat en les quals lo nostre redemptor e salvador Jesu Christ singularment se delita, e per aquelles toll e alleuge les penes per nostres pecats merescudes, com sia scrit que dejam haver dilecció, caritat e compassió entre nosaltres. E vós, feels nostres pròmens tapiners de la ciutat de València, cobejants complir e fer ab fervent e cordial affecció les obres dessus dites per obtenir la gràcia del dit nostre Salvador e guardó promés per compliment de aquelles, vullats haver entre vosaltres almoyna e confraria per conservació e bon acabament de la qual havets fets e ordenats alguns capítols de la concurrència subsegüent:

Molt excel·lent príncep e victoriós senyor, a la vostra clemència suppliquen humilment los pròmens tapiners de la ciutat de València que los capítols dejús scrits, a laor de Jesu Christ e de la vostra real magestat, e de tota la cosa pública, honor, utilitat e profit, e encara a bon estament e millorament de tots e sengles del dit offici, deja aquells la vostra altea reyal de acostumada clemència a ells graciosament atorgar e provehir.

[I] Primerament, que quatre hòmens de la almoyna dejús dehidora sien elets en cascun any, en lo dia en lo qual a ells plaurà, en majorals de aquella almoyna, per la qual elecció e en altra manera tantes vegades com serà necessari e als maiors de la dita almoyna serà benvist, tots aquells qui son e seran en e de aquesta almoyna, o la major part de aquells, se pusquen convenir, convocar e congregar o ajustar en alcun loch honest, e aquí elegir los dits quatre majorals, e parlar e rahonar de aquelles coses les quals necessàries seran e pertanyeran a aquesta almoyna, e fer qualsevol provisions e ordinacions, axí de paraula com per scrit, justes, emperò e honestes, sots pena consemblant a la dejús escrita a obs e per bon estament de la dita almoyna ab que les

dites ordinacions sien lícites, iustes e honestes, a coneguda e ab consentiment e ferma del portantveus de governador o de son lochtinent, axí emperò que per conèxer, consentir e fermar de aquells *vel alia* no puguen ni hajen ni puxen pendre ni haver res, ans ho hajen a fer e ho facen franchament e liberal, e sens tota triga.

[II] Ítem, que la dita almoyna sia e s'apel·le almoyna dels tapiners de la ciutat dessús dita, e pusque e valla tenir per servitut e ornaments de aquella almoyna drap o draps, ciri o ciris, lit o lits, ab los senyals accustomats del dit offici e altres ornaments los quals a servitut de almoyna són necessaris, açò ajustat e declarat que en aquella almoyna pusquen ésser reebuts e sien axí tapiners del dit offici com tots e sengles e qualsevol altres de qualsevol condició seran.

[III] Ítem, que tots los de la dita almoyna quant per los majorals de la dita almoyna o per manament de aquells seran appellats a algunes sposalles o noçes, les quals se faran de algú o alguns tapiners de la dita almoyna o fills de aquells, sien tenguts a les dites sposalles e noçes que en semblants és accustomat fer. E si per ventura açò serà cessat fer, lo contrafahent caia en pena de dues liures de oli dels béns de aquell, al comú e usos piadosos de la dita almoyna applicadores.

[IV] Ítem, que tots e sengles de la dita almoyna quant per los dits majorals o de manament de aquells seran appellats a sepellir o soterrar algú o alguns tapiners de la dita almoyna, e lo pare e la mare, los fills o qualsevol altres de casa de aquell, ab gramalles blaves si·n hauran, sien tenguts entrevenir en la dita sepultura donants e exhibents degut servir e honor, e d'aquí avant sens licència dels dits majorals algú no presumescha partir-se'n o anar tro a tant que les gràcies accustomades del partir o anar-se'n en casa del deffunt seran publicades, sots semblant pena a la dessús dita, açò ajustat que si per ventura los parents o amichs del dit deffunt tants no seran encapironats o ab los capirons vestits, que aquells sols basten a condigna honor exhibir e donar a aquella sepultura ·X· de la dita almoyna per los dits majorals elegidors, o tantes quantes a aquells majorals serà benvist sien tenguts si encapironar o vestir los capirons, e axí encapironats anar ab los parents e amichs del dit deffunt e a la dita sepultura personalment entrevenir.

[V] Ítem, que·ls demunt dits majorals o la dita almoyna quantes vegades ordenaran pusquen tatxar e cullir la moneda a aquells necessària, axí per sustentació de una làntea la qual crem continuament denant la capella de Sent Joan de la Seu de València, com encara per altres coses, necessitats e expedients axí en almoyna com en altra manera a convertir en obres caritatives e altres piadosos usos e causes lícites e honestes.

[VI] Ítem, que per necessitat e servitut de la dita almoyna, pusquen elegir un missatgé o andador, lo qual missatgé o andador pusque e valla si e quantes vegades per los dits majorals o algun d'ells a ell manat serà o inint axí per necessitat de la almoyna com per algunes noçes, sposalles, com encara per los morts soterrar o sepellir anniversaris, com encara per totes altres necessitats de la dita almoyna justes, emperò e honestes, anar, convocar, congregar o ajustar tots e sengles de la dita almoyna e en aquell o aquells loch o lochs en lo qual o en los quals los dits majorals o altres d'ells voldran e elgiran, o per

les cases dels faents aquells sposalles o noçes, o en altra manera per les cases dels deffunts e en aquells lochs on ells elegiran e voldran. E sia donat al missatgé o andador de la dita almoyna per sos treballs per servir a la dita almoyna en general salari a ell competent, e ultra açò quescun de la dita almoyna, per servir singular si algú per lo dit andador o missatgé a aquell tapiner o de la almoyna serà fet, sia tengut a aquell satisfacer segons la calitat del dit servir a notícia dels maiorals.

[VII] Ítem, que la dita almoyna pusque e valla liurament e sens pena tenir caixa o caxes, axí per conservació dels privilegis, cartes e provisions de la dita almoyna, com per obs de tenir la moneda de aquella.

E de les dites coses, senyor, farets assanyalat profit, ordenació e bon regimen als dits supplicants e tendran-ho a gràcia e mercè, lo Sant Sperit vos tenga en sa comanda e us don victòria em per tots temps, e en après vos do la sua sancta glòria *in secula seculorum. Amen.*

E sia stat per vosaltres a nós humilment supplicat que los dits e preinserts capítols e les coses en aquelles contengudes, axí per vosaltres qui a present sots com per tots aquells qui en esdevenidor seran de la dita vostra almoyna, volguessem per bé e conservació de aquella, per benignitat nostra accustomeda, loar, aprovar e confermar o novellament attorgar. Nós, a la dita vostra supplicació, per honor e reverència de nostre Senyor Déu Jesu Christ e de la molt gloriosa Verge nostra, dona sancta Maria, mare sua, e encara per creximent e conservació de la dita almoyna, favorablement inclinats. Ab tenor de la present carta nostra los demunt dits e preinserts capítols, e tots e sengles coses en aquells e cadaun d'ells contengudes, de certa sciència, loam, aprovam, ratifficam e confermam. E encara si obs hi és de novell attorgam, axí per vosaltres qui ara sots com per tots aquells qui per temps seran de la vostra almoyna dessus dita. Manants expresament e de certa sciència, al governador general de tots nostres regnes e terres, e al portantveus de aquell en la ciutat e regne de València, e als justícies, jurats e pròmens de la dita ciutat de València, e a altres qualsevol tots e sengles oficials e sotsmesos nostres, als quals se pertanga, e als loctinents dels dits oficials, presents e qui per temps seran, per primera e segona iussions, sots obteniment de nostra gràcia e mercè, que totes e sengles coses en los demunt dits e preinserts capítols e cadaun d'aquells contengudes, e la present nostra confirmació o novella concessió, tenguen inviolablement e observen, e tenir e observar façen fermament, e no hi contravinguen o algú contravenir permeten per qualsevol rahó, causa o manera. E és cert que per la present confirmació o novella concessió vosaltres, dits pròmens, havets dats a nós graciosament vint e cinch florins d'or d'Aragó, los quals de vós confessam haver haüts e reebuts. E los quals de manament nostre havets liurats entegrament al feel conseller e tresorer nostre en Julià Garrius. En testimoni de la qual cosa havem manat la present de València a XV dies de decembre. En l'any de la nativitat de nostre Senyor M.CCC.XC. dos. E de nostre regne ·VI^o.

43.2) 1421, junio 4. Valencia.

Los mayores de la cofradía de chapineros de Valencia solicitan ante Vidal de Blanes, gobernador del reino, la sanción de cinco nuevos capítulos que les autorizan para portar la señal con las llaves de San Pedro en los cirios y mantos, tener bancos de cera en las sepulturas y aniversarios, y aumentar el número de andadores y mozos transportistas. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 4842, m. 7, fol. 21r-v.

APCCV. *Protocolos*. Bertomeu Gueralt, nº 1091 (1421-VI-9). Traslado notarial.

Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 109-110 (doc. VII).

43.3) 1448, mayo 14. Valencia.

Guillem Pérez y Antoni Pérez, chapineros, mayores de l'offici e loable almoyna dels tapiners de Valencia comparecen y declaran ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee dos censales cuya suma asciende a 12 sueldos 3 dineros, los cuales fueron amortizados según licencia dada por Francesc Martorell, canónigo de Barcelona y comisario del rey Martín el Humano, en el año 1408.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 7r-7v.

Die XIII madii anno predicto.

En Guillem Pérez e n'Antoni Pérez, tapiners majorals de l'offici e loable almoyna dels tapiners, e per ells lo discret en Bertomeu Moscoses, notari, en nom del procurador de aquells obtenperant als manaments del senyor Rey, diu e notifica que la dita almoyna té e posseheix los béns de realench infrasegüents:

Primerament, té e possehex tres sous, VI diners censals, luïsmes e fadica perpetuals, los quals a la dita almoyna fa cascun any en Johan Vinyo, laurador de Ruçafa, carregats sobre la meytat de un alberch del dit en Joan Vinyo. III ss, VI.

Ítem, té e posseheix la dita almoyna en e sobre set fanecades e mija de terra campa situades en terme de Alcayna VIII sous, VIII diners, los quals fa cascun any en Pere Vinyes, notari. VIII ss, VIII.

Los quals censals són amortizats per una amortizació feta per lo honorable mossén Francesch Martorell, comissari del senyor Rey en Martí. En València a XV de febrero any mil CCCC VIII, rebuda per lo discret en Luís Ferrer, notari, de la qual feu-se en sa pública forma.

43.4) 1478, diciembre 3. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, aprueba nuevos capítulos presentados por el síndico del oficio de chapineros de Valencia que establecen la obligación de realizar chapines de piel de cabrito y no de carnero, y suelas de ijada de toro y no de carrillo, prohíben introducir corcho viejo en las manufacturas, y regulan la forma de fabricar chapines dorados y de hebilla. Incluye además dos capítulos presentados por el oficio de picadores, agregados a los chapineros en la cofradía de San Pedro, que prohíben picar chapines con impronta y ejercer la profesión a persona no examinada del oficio de picador.

ARV. *Gobernación*, n° 2348, m. 5, fol. 23v; n° 2349, m. 14, fols. 26r-27v.

D'en Johan Arnau, clavari, en Johan Climent, en Ramon Serrat e en Vicent Martí, majorals de l'offici dels tapiners.

In Dei nomine. Amen. Noverint universi quod anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXVIII°, die vero intitulata tercia mensis decembris, davant la presència del molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València. Comparech lo discret en Miquel Marí, notari, en nom de síndich dejús nomenats, e per scrits posa ço que·s segueix:

Jesus. Constituhits personalment davant la presència de vós, molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper major de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València, en Johan Arnau, clavari, en Johan Climent, en Ramon Serrat e en Vicent Martí, majorals de l'offici dels tapiners, e Miquel Marí, notari, en nom e com a síndich e procurador del dit offici, dihen e exponen a vostra magnificència que ab privilegi del alt rey en Johan, de loable memòria, dat en lo reyal palau de la dita ciutat a quatorze dies del mes de deembre de l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCLXXXII, signat de mà del *tunch* vicecanciller, e sagellat ab sagell comú del dit senyor, en lo qual dit privilegi entre les altres coses en aquell contengudes lo dit senyor haja donada e atorgada facultat e libertat de poder fer e ordenar qualsevol capítols lícits e honests per obs e útil del dit offici dels dits tapiners, e de la cosa pública de la present ciutat, ab que en les dites ordenacions sia ferma e decret del portantveus de governador general del dit regne de València o de son lochtinent, segons les dites coses e altres en lo dit privilegi son pus stesament contengudes e specificades. E per quant ara novament e de pochs dies ençà se farien e·s fan en lo dit offici diverses frauds e engans, en gran dan e destrucció del dit offici e del bé públich de la dita ciutat, perquè los dits majorals, prohòmens e mestres del dit offici, vists los dits dans en los quals si no y era provehit de condecet remey de justícia lo dit offici seria destrohit e vendria en total destrucció. Per tal los dits majorals, prohòmens e mestres del dit offici, inseguint l'orde del dit privilegi e libertat a ells atorgat e atorgada, han ordenat e fet alguns capítols, los quals los par segons deu e llur consciència que seran a lahor de nostre senyor Déu e del bé públich de la dita ciutat, e conservació del dit offici. Los quals capítols vos requiren ab tanta instància quanta

poden e deven, vos plàcia imposar vostra auctoritat e decret, perquè aquells hagen son degut effecte e puxen ésser duyts a exeució. E noresmenys fer aquells publicar ab crida reyal per la dita tapineria, per tal que ignorància no puixa ésser al·legada per algú o alguns. Com axí les dites coses de justícia proceheixquen e fer se deien, compliment de la qual requiren ésser-los per vostra magnificència feta e administrada.

E fan vos fe e occular demostració del dit reyal privilegi. *Et incontinenti* lo dit propossant feu fe dels dits capítols, los quals són del tenor següent:

Iesus. Capítols fets e ordenats per los majorals e prohòmens e mestres de l'ofici dels tapiners de la ciutat de València, per bé, profit e utilitat de la cosa pública de la dita ciutat e del dit ofici. Los quals són segons que·s segueixen:

[I] E primerament, considerants los dits majorals, prohòmens e mestres del dit ofici que, per ço com alguns ab frau e engan e evident preiuhí e lesió del dit ofici e del bé públich de la dita ciutat fan tapins daurats de moltó, ço és, que la dauradura és feta sobre pell de moltó, lo que jamés és stat fet ni practicat en lo dit ofici de puixque lo dit ofici és stat stablit en la dita ciutat, sinó sobre pell de cabrit ben adobat e ben aparellat, per provehir degudament a tals fraus e abusos, han ordenat e ordenen los dits majorals, prohòmens e mestres del dit ofici, que no sia nengun tapiner de qualsevol ley, condició e stament sia, que gose ni presomexca fer tapins ni aquells fer fer, palesament o amagada, sinó de oripell de cabrit o de cordona, ben adobat e ben aparellat. E si tals no seran atrobats, que sien haüts per falsos e mals. Com ja lo ofici dels oripellers hagen los dits oripells de moltó per falsos e no bons. E qui tals los farà, ço és, de oripell de moltó, encórrega en pena de sexanta sous applicadors la una part als cóffrens del molt alt senyor rey, e l'altra part a la almoyna e confraria de mossén Sent Pere, e l'altra part a l'accusador, per tantes vegades quantes contrafarà. E los tapins seran perduts.

[II] Ítem, més avant han ordenat e ordenen los dits majorals, prohòmens e mestres del dit ofici, que per tant com se és axí mateix atrobat que alguns, en gran dan del dit ofici, e frau, e lesió evident de la comunitat e bé públich de la dita ciutat, farien e fan les soles dels dits tapins de galtes de bou, hoc encara fan les dites soles de brassos de bau, per evitar tal dan e frau han ordenat e ordenen que no sia nengun tapiner de qualsevol ley, condició o stament sia, que gose ni presomeixca solar ni fer solar los tapins de les dites galtes e brassos de bou, sinó de bones illades de bou, ben adobades e ben aparellades, sí e segons en lo passat és stat acostumat, e si tals no seran atrobats los dits tapins que sien haüts per falsos e no bons, e aquell qui tals los farà encórrega en pena de sexanta sous applicadors segons que dessús, e los tapins sien perduts.

[III] Ítem, més avant han ordenat e ordenen los dits majorals, prohòmens e mestres del dit ofici, que no sia nengun tapiner de qualsevol ley, condició o stament que sia, que gose ni presomeixqua metre en los tapins suros vells, o que hagen servit, ni sien stats tapins vells, per tant com és gran frau e evident dan del poble, e preiuhí de aquell, e encara preiuhí del dit ofici, e contra ús, costum e bona pràctica antiquada del dit ofici, perquè qui tal suro, ço és, suro vell que sia stat ja en tapins vells metrà en los dits tapins, segons que dessús és dit, sien los dits tapins haüts per falsos e no bons, e qui tals los

farà encòrrega en pena de cinch sous per cada parell de tapins, applicadors segons que dessús, e los tapins sien perduts.

[IV] Ítem, en après venint als tapins de civelleta, per ço com per experiència se és mostrat que algú o alguns en los dits tapins farien e fan diverses fraus e engans, lo que redonda en gran dan e diffamació del dit offici e del bé públich de la dita ciutat, han ordenat e ordenen los dits majorals, prohòmens e mestres del dit offici, que no sia nengun tapiner de qualsevol ley, condició o stament sia, que gose fer los dits tapins de civelleta, sinó en la manera infrasegüent, ço és, que los dits tapins hajan a tenir les capellades forrades de vedell o de cordona que sia ben adobat, e de coll de cabrit, ab que sia forrat lo dit coll de cabrit ab pregamí al mig, e si tals no seran atrobats los dits tapins de civelleta sien haüts per falsos e no bons ni ben fets, e sia encorregut en pena a aquell qui tals los farà de deu sous, applicadors segons que dessús. E los tapins sien perduts.

[V] Ítem més, han ordenat e ordenen los dits majorals, prohòmens e mestres del dit offici, que no sia nengun tapiner que gose ni presomeixca portar venent tapins per ciutat, ni donar aquells a vendre a nengun corredor, si ja los dits tapins no seran marquats ab lo senyal del majoral del dit offici qui tal càrrech tendrà, e aquell qui vendre-lls volrà los haja de portar al dit majoral perquè vists aquells e atrobat que sien fets lícitament e sens frau, los marque del seu senyal e del senyal que per lo offici serà ordenat per antiquitat los dits tapins, e si tals no seran atrobats e tendran algun vici dels dessús especificats, aquell qui tals tapins haurà fets sia encorregut en les penes per los presents capítols statuhides e ordenades. En axí que si ocorria dubitació si los tapins seran fets sens frau e lícitament e no, en tal cars açò haja de conixer o determenar lo dit majoral, ab e de consell dels vehedors del dit offici.

[VI] Ítem, que no sia nengú que gose ni presomeixca orlar tapins daurats, sinó junyits a dos caps, e reebatuts, e açò en pena de cinch sous applicadors segons que dessús.

[VII] Ítem, més avant han los dits majorals, prohòmens e mestres del dit offici ordenat e ordenen que nengun tapiner no gose ni presomeixqua metre en les plantelles dels tapins daurats sinó una peça daurada, e en les capellades no hi puixa posar sinó per necessitat una sola peça honesta, ni gose algú ni presomeixqua affigir en les gires dels dits tapins daurats, axí en les grans com en les chiques. E si lo contrari serà fet, sien los dits tapins haüts per falsos e no bons, e los contrafahents sien encorreguts en pena de sexanta sous per tantes vegades quantes atrobats seran, applicadora la pena segons que dessús, e los tapins sien perduts.

En après, per ço com al dit offici de tapiners és adneix e conunit lo offici dels picadors, e los privilegis e ordenacions del dit offici de tapiners comprenen per lo semblant lo offici dels picadors. E axí són stats atorgats los dits privilegis, a la hun offici com al altre, essent los dits officis de tapiners e picadors ajustats dins en la casa e o confraria de mossenner Sent Pere, la qual casa és de la confraria dels tapiners e dels dits picadors, los dessús dits majorals, prohòmens e mestres dels dits officis, per provehir al proffit e utilitat del dit offici de picadors los capítols infrasegüents:

[I] E primerament, per ço com en temps passat hi hagué alguns tapiners que per desfer e destrohir lo dit offici de picadors fahien algunes empremptes, e axí picarien los dits tapins ab empremta, la qual cosa era molt prejudicial e dampnosa, axí al bé comú e públich com al dit offici de picadors, encara al dit offici de tapiners. E per tant haüts molts ajusts entre aquells dits officis de tapiners e picadors, fonch provehit que de aquí avant les dites empremptes fossen toltes e llevades, e que nengun tapiner ni picador no usas de aquelles en nenguna manera, sinó que visquesen segons que havien acostumat, e lo dit offici de picadors fos conservat. E com ara novament hi haja alguns que tornen a fer los dits tapins de empremta, lo que és grandíssim dan dels dits officis e de la cosa pública. Per tant, los dits majorals, prohòmens e mestres dels dits officis de tapiners e picadors han ordenat e ordenen que no sia degú dels dits officis de tapiners e picadors que gose ni presomeixqua piquar los dits tapins de empremta, sinó ab ferro de quatre punts en avall, exceptat la roseta que és ja acostumada antigament, e noresmenys que algú no pique ab carro en alguna manera, emperò volem que romanga la ungleta. E si lo contrari serà fet, que los dits tapins sien haüts per falsos e no bons, e aquell qui tals los farà, ço és, de empremta e ab carro, pach per pena sexanta sous, applicadora segons que dessús. E los tapins sien perduts.

[II] Ítem, és stat ordenat que algú no puixa usar del dit offici de picadors sinó és primerament examinat per los del dit offici de picadors o per aquells qui n tendran càrrech de examinar, e en açò sia tenguda la pràctica, ús e costum contenguts en lo privilegi dels dits tapiners e picadors, en aquell cap hon parla del examen. E qui contrafarà encórrega en la pena en lo dit privilegi specificada, partidora segons en aquell és contengut.

Fonch interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant, lo dit magnífich lochtinent general de governador, aconsellat del honorbale micer Daniel del Ort, lochtinent de assessor ordinari de la sua cort, provehí e manà en e sobre la dita scriptura, e deduhit en aquella en la forma següent:

Iesus. Lo dit magnífich lochtinent general de governador, vista la dita requesta, vists més avant e examinats los dits capítols, vistes les altres coses e considerant que totes les coses en e ab los dits capítols dispotes e ordenades concerneixen lo bé públich e utilitat del dit offici, per la dita rahó *et alias*, proveheix e mana en los dits capítols ésser interposada sa auctoritat e decret, e que sia feta la crida requesta.

E en virtut e per exeució de la dita provisió fonch feta e ordenada la crida, la qual és del tenor següent: Ara hoiats que us fa a saber, etc.

43.5) 1486, enero 3. Valencia.

El Consell Secret confirma la concordia establecida entre la corporación de oropeleros y batihojas y el oficio de chapineros de la ciudad de Valencia en 1485 que resuelve la causa surgida entre ambos con motivo de un capítulo que prohibía la entrada en la

ciudad de oropeles extranjeros. El acuerdo recoge la aceptación de la prohibición por parte de los chapineros, la obligación de los oropeleros y batihojas de abastecer de oropeles a los chapineros y de asegurar el control de calidad de los productos, la prohibición de realizar chapines a los oropeleros y su derecho a cubrir los cueros solicitados por los chapineros. Incluye la nómina de los maestros y obreros firmantes de ambas corporaciones.

AMV. MC. A-44, fols. 210r-214v.

Decretació de capítols dels oficis de tapiners, oripellers e batifulles.

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Verges Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho volran que l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesuchrist mil CCCCLXXXVI, dimarts que's comptaven tres del mes de jener, los magnífichs mossén Nicholau Torres, cavaller, en Pere Lot, en Pere Çacruilla e en Damià Bonet, ciutadans, quatre dels magnífichs jurats de la insigne ciutat de València, en Bernat Català, racional, micer Miquel Dalmau e micer Johan Valero, doctors en leys, dos dels advocats, e en Berthomeu Abat, notari, síndich de la dita ciutat, justats e congregats tots los dessús dits en la gran sala de la dita ciutat, quasi davant la cambra de Consell Secret, en virtut del poder del magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat, ço és, quant al ofici de oripellers a XIII de setembre propassat, e quant als oficis dels tapiners, oripellers e batifulles, per quant tots en unitat han fet certa concòrdia capitulada a XXII de dehembre propassat de l'any mil CCCCLXXXV. Considerant que a llurs magnificències són stats presentats diversos capítols per part dels prohòmens e majorals dels dits oficis, los quals capítols són vists ésser de tal efecte que tots los dits oficis han fet una jermandat entre aquells. E ultra que'n resulta gran utilitat e profit a la cosa pública, encara los dits capítols donen norma e regla com entre los dits oficis venen en una jermandat, de que s'en segueix gran útil e profit, no sols a la cosa pública, mas encara són causa de hun gran augment e repòs entre los dits oficis com se deuen regir, per tant, a humil postulació e requesta dels dits majorals e prohòmens dels dits oficis, e representats aquells, en virtut del poder a ells atribuhit e donat per los dits consells. En unitat e concòrdia, tots los dits magnífichs jurats, racional, advocats e síndich, proveheixen, decreten e auctorizen los dits capítols e cascuns de aquells, a beneplàcit emperò del dit magnífich Consell, per forma que sien observats, manant los dits capítols e cascun de aquells sien publicats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada. Los quals capítols e concòrdia són del tenor següent:

Davant la presència de vosaltres, molt magnífichs senyors de jurats e racional de la insigne ciutat de València, constituïts personalment los honrats majorals dels oficis dels tapiners, e dels batifulles e oripellers de la dita ciutat, los quals dien que entre aquells són stats fets certs capítols, los quals redunden en bé e utilitat de la cosa pública de la dita ciutat, e en repòs e tranquil·litat dels dits oficis qui són part de aquella dita república. E per ço, que los dits capítols e ordinacions tinguen son compliment e

insorteixquen son efecte, per lo qual són stats fets e ordenats. Supliquen per ço los dits proposans representants los dits officis a vostres magnificències e senyories vos plàcia loar e auctorizar los dits capítols, axí com a justs, e rahanables e concernents lo bé de la dita ciutat e repòs dels dits officis, segons bé e loablement vostres senyories han acostumat, manant aquells ésser publicats per la dita ciutat perquè ignorància no puixa ésser al·legada. Los primers dels quals són los capítols dels batifulles e oripellers. E successivament són los capítols e concòrdia fets e feta entre los tapiners, oripellers e batifulles, los quals capítols són del efecte subsegüent:

In Dei nomine et eius divina gracia. Amen. Noverint universi quod anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXV, die intitulata vicesima mensis iulii. Convocat e ajustat capítol en la casa dels Beguins de la insigne ciutat de València, on és acostumat lo offici de batifulles e oripellers ajustar-se e convocar capítol per los negocis e coses fahents per lo dit offici, on foren los següents, ço és, los honrats en Bernat Ribesaltres, en Joan d'Alagó, majorals del dit offici, e en Joan Claramunt, en Jacme Monreal, en Francesch Cabanes, alias Pouvell, e en Domingo Arrufat, batifullers, prohòmens de aquell.

E feta convocació e ajust en la dita casa dels dessús nomenats del dit offici, fonch proposat per los dits honrats majorals del dit offici lo que·s segueix, ço és, com lo offici de batifulles [e] oripellers sia disminuït en la present ciutat de València, e quasi del tot sia perdut, segons la experiència mare de totes coses ha mostrat, attés que en temps passat hi havia pus de quaranta cases de mestres examinats del dit offici e de present solament hi haja sis o set cases. E si no·s proveheix a la causa que ha procurat la dita disminució e destrucció del tot se perdrà lo dit offici. E axí, és necessari provehir que lo dit offici del tot no pereixcha, al qual offici e a la destrucció de aquell ha donat causa que de la ciutat de Barcelona e de altres parts porten molts oripells a la present ciutat, e leven lo útil e la vida als oripellers e batifulles qui habiten en la present ciutat de València. E en la ciutat de Barcelona, e en altres parts en les quals se proveheix als habitants de aquells no·s permeta que oripellers stranyes hi sien portats. E axí·s mostra, car alguns batifulles e oripellers de la present ciutat han portat pells de oripells a la dita ciutat de Barcelona. E han trobat que·s stat inposat dret de deu sous per lliura de diners en los dits oripells e altres mercaderies que·s porten strangeres a la ciutat de Barcelona, per benificar los artistes habitants de la dita ciutat de Barcelona, e açò perquè oripells no si porten. E axí és cosa justa que la mateixa ley sia servada als habitants de la dita ciutat de Barcelona e a totes altres persones strangeres, les quals portaran oripells a la present ciutat. E lo dit offici augmentarà e del tot no·s perdrà. E com per lo privilegi atorgat al dit offici de batifullers e oripellers los sia permés fer ordinacions expedients al dit offici, segons lo privilegi que aquells tenen, e que aquelles tals ordinacions sien decretades per lo spectable governador sens pagar res per lo dit decret. E per ço, és necessari per conservació e augment del dit offici e observació del dit privilegi sobre açò provehir.

E feta la dita proposició e contant de les dites coses proposades en lo dit capítol per los majorals dessús dits e altres nomenats ajustats en lo dit capítol, fonch delliberat e concordantment provehit per los dits en Bernat Ribesaltres, en Joan d'Alagó, majorals

del dit offici, e los prohòmens de aquell, ço és, en Francesch Carbonell, en Joan Claramunt, Jacme Monreal, Francesch Cabanes, alias Pouvell, e en Domingo Arrufat, batifulles dessús convocats, nomenats e ajustats en lo dit capítol, lo que·s segueix: Ço és, que per benefici de la cosa pública, e encara perquè lo dit offici augmente o del tot no·s destroeixcha, ajudant-se del dit privilegi que oripells de la dita ciutat de Barcelona o que·s facen en altres parts fora la present ciutat o contribució de aquella no puiuen entrar ne ésser portats a la present ciutat o terme de aquella. E si lo contrari era fet que les dits oripells sien perduts e cremats, e los contrafahents sien encorreguts en la pena de cinquanta florins per cascuna vegada que contrafaran, e que no solament en la dita pena de cinquanta florins encorreguen aquells qui portaran o faran portar los dits oripells, mas encara aquells qui·n conpraran, en cars que sien habitants de la present ciutat o del present regne, de qualsevol ley, stat o condició sien, la qual pena de cinquanta florins sia partida en esta forma, ço és, la mittant als cófrens del molt alt senyor rey, e l'altra mittat a la caixa del dit offici, e que los dits oripells, en totes maneres, sien cremats segons damunt és dit, e que de la dita pena no·s puixa fer gràcia o remissió. Car en altra manera és impossible que del tot no·s destroeixca lo dit offici.

De les quals coses, tots ensemps, axí deliberades e concordades, segons dit és, los dits honrats majorals e los altres dessús nomenats e ajustats del dit offici instaren e requiriren que per mi, Joan Coll, notari públich de la dita ciutat de València, a açò convocat, los ne fes e rehebés carta pública, una e tantes quantes haver se poran o deuran per conservació e augment del dit offici, e per haver de aquelles memòria en sdevenidor.

Presentis per testimonis foren a les dites coses mossén Joan Salvador, prevere, e lo honorable en Joan Sart, ciutadà de València.

Predictum instrumentum prout iacet fuit abstractum a nota mei Iohannis Coll, notari publici Valencie, ei ut fides ubique adhibeatur hic meum solitum artis notarie appono signum.

Die martis, XI^a octobris anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXV^o. Nos, Iacobus Bonfill, Iohannes Bonil, Iohannes Iofre, Miquael Cirera, maiores officii tapineriorum civitatis Valencie, Iohannes Cirera, Iohannes Arnau, Iustus Bonfill, Iohannes Oliver, Iohannes Goçalbo, Iohannes Prats, Reymundus Serrat, Amator Ayz, Matheus Asensi, Bartholomeus Guilra, Francischus Lom, Miquael Palomar, Berengarius Arnau, Petrus Torres, Iacobus Bonfill, minor dierum, Iohannes Çavall, Guillermus Colomer, Miquael Arnau, Gabriel Cantavella, Matheus Benapres, Bernardus Vidal, maior dierum, omnes nos supradicti magistri et proceres dicti officii, Miquael Revertor, Nicholaus Benapres, Bernardus Vidal, Bartholomeus Bertran, Francischus Torrenocha, Vincencius Peralta, Iohannes Artis, Iohannes Camero, Alfonsis Portillo, Petrus Scuder, Petrus Torrozella, Iohannes Alvir, Iohannes Tost, Miquael Argiles, Ferdinandus Romero, Miquael Orpi, Vincencius Torres, Guillermus Iener, omnes nos propredicti iuvenes et operarii dicti officii, convocati et congregati in domo dicti officii pro infrascriptis faciendis representantes totum dictum officium, vel maiorem partem, omnes concordés, preter

nos dictos Bernardum Vidal et Reymundi Serrat, qui voverimus firmare parte ex una. Et Bernardus Ribesaltes, Iohannes d'Alago, maiores officii batifulle et oripelleriorum dicte civitatis, Francischus Carbonell, Iacobus de Monreal, Iohannes de Claramunt, Francischus Pouvell, alias Cabanes, Dominicus Arrufat, Francischus Ferrer, Baltasar de Claramunt, Iohannes de Monreal, Anthonius Albert, magistri et proceres dicti officii, Vincencius Peres, Gabriel d'Oso, Onofrius Aloy, iuvenes et operarii dicti officii, omnes convocati et congregati in domo confratrie Sancti Narcisii dicti civitatis, concordés et nemine discrepante, representantes dictum officium vel maiorem partem, parte ex altera. Scientes, etc. Cum hoc publico instrumeto, etc. Confitemur una parts nostrum alteri et altera alteri ad invicem et vicissim, quod inter nos dictas partes fuerint inhita concordita et firmata capitula tenoris sequentis:

En lo nom de nostre Senyor Déu Jesuchrist e de la sanctíssima e intemerata senyora Verge Maria, mare sua. Capítols fets e fermats entre los majorals, vehedors, prohòmens, maestres e obrers de l'offici dels tapiners de una part e los majorals, vehedors, maestres e obrés de l'offici de batifulles e oripellers de la dita ciutat, de la part altra, a laor e glòria de nostre Senyor Jesús e de la sua beneyta mare, e a bé, profit e honor de la república de la dita ciutat de València, e a repòs e augment dels dits officis, en e sobre la diferència e qüestió que és entre los dits officis sobre la prohibició dels oripells estrangers que entren en la dita ciutat de València, los quals capítols e ordinacions són del sèrie e tenor immediate següents:

I. E primerament, és stat concordat, pactat e avengut entre los dits officis que los dits tapiners donaran loch e no contrafaran ni faran enpaig algú als dits batifullers e oripellers en les ordinacions e provisions que aquells volen haver e obtenir, axí de la magestat del senyor rey com dels magnífichs jurats e racional de la dita ciutat de València que no puxen entrar oripells strangers en la dita ciutat de València, e açò per tant que los dits batifulles e oripellers qui sopporten los càrrechs de la dita ciutat puxen vendre sos oripells.

II. Ítem, és stat pactat, concordat e avengut entre los dits officis, per ço que lo dit offici dels tapiners per lo semblant sia conservat e no-s destroeixcha, que los dits oripellers donen e sien tenguts donar, e se obliguen ab los presents capítols donar continuament bastament de oripells als dits tapiners, e a tant bon mercat e millor com fins ací e ans de la prohibició de la entrada dels dits capítols oripells strangers han acostumat de haver los dits tapiners.

III. Ítem, és stat concordat, pactat e avengut entre los dits officis que los dits oripellers e batifulles donen e sien tenguts donar als dits tapiners tan bons oripells e millors com los que entren, e han acostumat, e acostumen entrar en la present ciutat de València de la ciutat de Barcelona, fins al dia de la prohibició que serà feta dels dits oripells de Barcelona.

III. Ítem, és stat concordat, pactat e avengut entre los dits officis que si diferència alguna hi haurà en algun temps entre los dits officis, axí sobre la bondat dels dits oripells com sobre lo preu de aquells, ço és, que los dits tapiners afermaran o pretendran

que los dits oripells que d'ací avant conpraran dels dits oripellers e batifulles no són o seran tan bons o millors com los que han acostumat de entrar de Barcelona, o que-ls faran més costar aquells, que no és acostumat, segons forma dels precedents capítols, que la dita diferència o diferències, en tal cars, sia coneguda e examinada per quatre hòmens bons e sperts nomenadors per los dits officis, ço és, que cascú dels dits officis ne nomene dos de son offici, e ço que los dits quatre hòmens diran se haja de servir, tota appel·lació, excepció, recors remoguts, puix aquells quatre hòmens emperò hi diguen migançant jurament, del qual jurament puixen ésser compellits.

V. Ítem, és stat pactat e concordat entre los dits officis que los dits oripellers e batifulles no puixen fer ni fer fer tapins alguns ni çabates de alguna natura per sí mateixos, ni per persones examinades en lo dit offici de tapiners, ni puixen vendre, ni fer vendre, ni reebre en pagament, ni en nom de pagament, directament ni indirecta, tapins ni çabates algunes sinó tansolament aquells e aquelles que hauran necessari per a propri ús de aquells e de llurs companyes.

VI. Ítem, és stat pactat, concordat e avengut entre los dits officis que qualsevol oripeller o batifulla sia en libertat com fins ací són stats de cobrir o no cobrir cuyram als dits tapiners o tapiner, e que per lo dit offici de batifulles e oripellers en algun temps no puixa ésser feta ordinació alguna en contrari de açò, ans tots temps stiguen en la dita libertat. E si ordinació alguna en contrari serà feta o se farà ab la qual fos tolra la dita libertat als dits oripellers, o batifulles e singulars de aquells de no poder cobrir als dits tapiners o singulars de aquells, que la dita ordinació no sia de algun efecte.

VII. Ítem, és stat concordat, pactat e avengut entre los dits officis que lo dit offici de oripellers e batifulles sia tengut e obligat de servir los dits capítols e coses en aquells contengudes, *singula suis singulis referendo*. E si lo contrari serà fet e attentat, que en tal cars los dits tapiners, no obstant les ordinacions que per los dits oripellers e batifulles seran obteses de no entrar oripells stranys, portar e conprar oripells stranys, axí com ans de les dites ordinacions podien fer, e ab aquells mateixos drets e càrrechs que huy acostumen pagar los dits oripells stranys e no més. E si algun dret major per les dites ordinacions hi serà posat, que aquell encontinent, en lo dit cars, sia extinct, axí com si posat no fos. E açò sens contrast algú dels oripellers e batifulles. E si contrast faran, en lo dit cars que encorreguen en pena de cinchcents florins, donadors e pagadors la mittat al comú de la dita ciutat e l'altra mittat a la caixa de l'offici dels dits tapiners.

VIII. Ítem, és stat pactat, concordat e avengut entre los dits officis, que aquells supliquen e hajen a suplicar als dits magnífichs jurats de la dita ciutat de València que aquells vullen admetre, auctorizar, e confermar, loar e aprovar tots los dits capítols e presents ordinacions, altrament si la dita loació e aprobació de la dita ciutat de València haver no-s porà, que en tal cars les dites ordinacions no sien de degun efecte, e los dits officis resten en sos drets e libertat axí com eren pròpiament ans de les dites ordinacions.

[IX] Ítem, és stat concordat, pactat e avengut entre los dits officis que los dits capítols sien executoris ab submissió de for, variació de juhí e altres clàusules en semblants contractes apposar acostumades, segons lo estil e pràctica del notari rehebedor de aquells.

Quequidem capitula et omnia in eis contenta, singula suis singulis referendo, promittimus nos dicte partes ad implere sub dicta pena in dictis capitulis contenta, ad quorum omnium et singulorum, etc. Cuius foro, etc. Fiantque inde per eum, etc. Adicientes, etc. Ulterius iuramus ad Dominum Deum in non littigare, non appellare, nec guidaticum allegare, etc. Rennunciantes quibusvis appellacionibus et guidaticis, etc. Si horum in pena ducentorum florenorum, etc. Dandorum, etc. Pro quibus obligamus, etc. Actum Valencie, etc.

Testes quo ad firmam dictorum oripelleriorum qui firmarunt dicta die Petrus Navarro et Iohannes Molto, cerdones Valencie, cives. Et quo ad firmam dictorum tapineriorum qui firmarunt Valencie die duodecima dictorum mensis et anni fuerunt testes Bartholomeus Marti, agricola, et Iacobus Franch, coltellerius, Valencie cives.

Los presents capítols són stats trets del prothocol de mi, Johan de Bas, notari, rehebedor de aquells. E perquè fe hi sia atribuhida ací me sotascrit.

43.6) 1486, febrero 18. Valencia.

Acta de la concordia establecida entre los oficios de zapateros y chapineros de la ciudad de Valencia por la cual se regulan las competencias de ambas corporaciones en la fabricación y venta de chapines y otros calzados.

ARV. Códices, nº 719, fols. 1r-10r.

Ed. GUAL CAMARENA, M., “Concordia entre los gremios de zapateros y chapineros de Valencia (1486)”, *Saitabi*, IX (1952-1953), pp. 134-144.

43.7) 1514, junio 27. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba nuevas ordenanzas presentadas por los mayores del oficio de chapineros y picadores de Valencia. Los estatutos regulan la calidad de los cueros autorizados para su manufactura, el préstamo de dinero entre maestros y aprendices, la contratación, manutención, periodo de formación y trabajo de los jóvenes, los privilegios de los hijos de maestros, las obligaciones de los compradores de corcho del oficio y el pago de los costes de las causas judiciales. Incluye además la aprobación de una sentencia promulgada en 1508 por el subrogado del gobernador en el pleito que enfrentaba al oficio con un particular, Blai Quintana, que había cometido fraude.

ARV. Gobernación, nº 2441, m. 3, fol. 33r; nº 2442, m. 12, fols. 40r-45r.

Del clavari e majorals e síndich de l'ofici dels tapiners e picadors de la present ciutat de València.

Anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo quartodecimo, die vero intitulata XXVII^a mensis iunii, davant lo molt spectable mosén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller [e] camarlench de la magestat del molt alt senyor rey, e governador general del regne de València, comparegueren los honrats en Joan Alvir, clavari, Matheu Quintana, Francí Sáiz, Martí Ramos, majorals de l'ofici dels tapiners e picadors, e en Francesch Vilar, notari, síndich e procurador del dit ofici. E per scrits posaren lo que segueix:

Davant la presència de vós, molt spectable senyor governador general de la present ciutat e regne de València, constituïts personalment en Johan Alvir, clavari, en Matheu Quintana, en Francí Sais, en Martí Ramos, majorals de l'ofici dels tapiners e picadors, e Francí Vilar, notari, síndich e procurador del dit ofici, dihen e exposen que en virtut de privilegis al dit ofici atorgats, e senyaladament ab privilegi del alt rey en Johan, de digna recordació, dat en lo real palau de la dita ciutat de València a XIII dies del mes de dehembre de l'any de la nativitat de nostre Senyor Jesuchrist mil CCCLXXX dos, ab lo qual dit privilegi, per la prefata real magestat, és stada donada e otorguada licència e facultat libera al dit ofici de poder fer e ordenar qualsevol capítols e ordinacions lícits e honests per a utilitat e profit del dit ofici e de la cosa pública de la present ciutat, los quals hajen a ésser auctoritzats, fermats e decretats per lo portantveus de governador general del dit regne o de son lochtinent, segons totes les dites coses e altres en lo dit real privilegi pus larch són contengudes. E per quant en lo dit ofici de cascun dia se feyen e fan molts e diversos fraus, engans e abusos en molt gran dan e destrucció del dit ofici e del bé públich de la dita ciutat, per ço los dits clavari, majorals, prohòmens e mestres del dit ofici, vists los dans, fraus e abusos en los quals si no y fos stat provehit de condecet remey de justícia lo dit ofici se perdria e vendria a total destrucció, per los quals coses los dits majorals, clavari, prohòmens e mestres del dit ofici, en virtut del dit real privilegi, [in]seguint la facultat e llibertat que tenen, hi·ls és stada donada e atorgada de fer capítols y ordinacions, han fet e ordenat certs capítols e ordinacions rebuts per lo dit en Francesch Vilar e per en Felip Martí, notari, en diversos calendaris, los quals són a llaor de nostre Senyor Déu e del [bé] públich de la dita ciutat, e a conservació e augment del dit ofici. Damana[nt] e [su]pli[cant] a la senyoria vostra li plàcia en aquells posar la sua auctoritat e decret, per tals los dits capítols e ordinacions hajen son degut efecte e puxen millor ésser portats a execució. E axí mateix, li plàcia provehir e ab veu de pública crida sien publicats en la tapineria, perquè ignorància no sia al·legada per nenguna persona del dit ofici, com axí de justícia les dites coses proceheixquen e fer se degen, compliment de les quals demanen e requeren per la senyoria vostra ésser feyt e administrat.

E fan-vos fe dels dits real privilegi, capítols e ordinacions dessús dits:

Dicta die XXVII anni millesimo D^o quartodecimo, publicada ab en Joan Alvir, clavari, Matheu Quintana, Francí Says e Martí Ramos, majorals, e en Francesch Vilar, notari, síndich de l'offici dels tapiners.

Spectabilis gubernator, in viso quodam privilegis concessio per serenissimum dominum Iohannem, regem, digne memorie, predicto officio, visis capitulis et ordinacionibus prenominate, et visis omnibus videndis, interposit in presentes suam auctoritatem pariter et decretum, aprobando dicta capitula et dictas ordinaciones a prima illorum linea usque ad ultimam inclusive, et siat preconium vestre requisitum. Vidit Ferrando P. Assessor.

E en virtut de la qual dita provisió fonch feta e ordenada la crida del tenor següent:

Ara hojats que us fan a saber de part dels molt alt senyor rey, e per sa magestat lo molt spectable mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller, camarlench de la predita real magestat, etc.

[I] Primerament, los dits clavari, majorals, prohòmens e mestres del dit offici, per evitar molts fraus e lesions que per alguns del dit ofici se fan en obrar e fer los tapins de cascun dia, per ço han statuhit e ordenat, e per lo bé públich e de la comunitat de la present ciutat, que nengun ofici no puixa ni presumeixca forrar tapins daurats, ara sien grans ara sien chichs, encara que sien de tall de home, sinó de bon vedell e no de nengun altre cuyro, sots pena de sixanta sous per quantes vegades contrafaran, aplicadors a la caixa del dit ofici.

[II] Ítem, és stat ordenat per los sobredits clavari, majorals, prohòmens e mestres del dit offici, que los tapins de cuyro hajan ésser forrats de cuyro de vedell o de cordona que sia bó, o de colls de cabrits, e los tapins de tall de home de cuyro forrats puixen ésser forrats de moltó, e tapins de dos d[...]s horlats de cordona puixen ésser forrats de moltó, puix que los dits tapins sien horlats de horles de cordona, e los tapins blancs que puixen ésser horlats de aluda, e açò sots la dita pena de sexanta sous a la caixa del dit offici aplicadors.

[III] Ítem, és stat ordenat y statuhit per lo sobredit que nengun mestre ni altra qualsevol persona del dit offici no gose ni presumeixca fer tapins de gineta majors de la mida, e si tals tapins eren atrobats sien haüts per falsos, e qui contrafara encórrega en pena de sixanta sous a la caixa del dit offici aplicadors.

[IV] Ítem, és stat ordenat per los sobredits que nengun mestre picador no sia gosat ne puixa donar fahena fora ses cases als jóvens obrers e aprenents sots pena de sexanta sous pagadors a la dita caixa del dit offici.

[V] Ítem, és stat ordenat y statuhit per los dits clavari, majorals, prohòmens e mestres del dit offici, per ço com alguns mestres que stan appulents e richs en gran dan e prejuhi dels altres mestres que no tenen possibilitat, ab lo poder que aquells tenen enpresten dinés als jóvens e obrers, e axí sostrahen e se osurpen los jóvens e companyés que los altres mestres tenen, y a[b] [los] prèstechs que·ls fan de dinés los esaquen e trahen de

les cases [de] sos amos e mestres, de hon se segueixen moltes congoxes e qüestions de cascun dia en lo dit offici, per tal, volent degudament provehir a les dites coses e abusos, e als dans que reporten los mestres del dit offici, majorment los qui tenen necessitat, los quals per no tenir tantes facultats com los richs no poden enprestar diners als jóves companyons, haxí no podent fer prèstechs de dinés als jóvens no tendrien companyés ni manera de viure ni de sostenir ses cases, per ço han statuhit e ordenat ab la modificació e declaració dejús escrita, e no en altra manera, que de ací avant nengun mestre del dit offici ne qualsevol altra persona, per via directa ni indirecta, no sia gosat ne puixa prestar ne donar diners alguns als jóvens ne companyés del dit offici, sinó en lo cars occorrent tantsolament *et non aliter*, ço és, que si algun jove amprara a son amo e mestre dinés son amo e mestre li puixa prestar diners, e si per cars lo dit son mestre e amo no li pora prestar dinés, e lo tal jove anarà amprar a altre mestre del dit offici que li empreste diners, en lo tal cars lo mestre que serà amprat puixa emprestar diners a tal jove, donant-ne primer rahó al amo del jove e als majorals del dit offici. E sia tengut e obligat prestar jurament en poder dels dits majorals lo mestre que jarà lo prèstech, que aquell ni lo jove no han guiyat ni tractat ne altra persona per aquells, directament ne indirecta, per sostraure al dit jove de la casa de son amo. E qui lo contrari farà encórrega en pena de deu lliures partidores e tres parts, ço és, la tercera part als cófrens del senyor rey, e altra part a la caxa del dit offici, e a l'altra tercera part a l'acusador.

[VI] Ítem, és stat ordenat y statuhit per tots los sobredits que qualsevol fill de mestre examinat en València en lo dit ofici de tapiner o picador no sia tengut ne obligat estar a més temps per apendre lo dit ofici, sinó a tant temps quant se concordarà e porà avenir-se ab lo amo o mestre que pendrà, ara sia nat en València ara sia nat fora València, puix se mostre lo pare de aquell ésser stat examinat e fet mestre en València.

[VII] Ítem, és stat ordenat per los sobredits majorals, clavari, prohòmens e mestres del dit offici, que per quant los moços aprenents que són afermats al dit offici ab llurs amos, per moltes vegades no fan ni volen fer tants parells de tapins com han acostumat fer, per ço en tal cars, ço és, no volent fer lo dit aprenent la fahena de tapins que deu fer, clamant-se lo mestre e amo del seu moço als majorals o clavari del dit offici, e aquells dits majorals o clavari del dit offici, coneguen e hagen a conèixer si lo mestre e amo que-s clamarà del seu moço e aprenent, si-s clamarà ab rahó o no, e llavors tachen e alimenten los dits majorals la fahena o parells de tapins que lo tal aprenent deu fer per cascun dia o per cascuna setmana. [E si] lo dit aprenent no farà la fahena que deu fer e li serà tachada [per los] dits majorals e clavari, aquell tal aprenent haja e sia tengut pagar a son amo a la fi del temps tot lo que haurà fallit de la dita fahena. E lo dit son amo e mestre lo haja de vestir de robes noves, segons ús e costum de València, stil e pràctica del dit offici, e que lo amo e mestre no puixa fer partit nengú ni avinença ab lo dit moço aprenent, sinó que-l haja de vestir e fer-li les dites robes noves. E açò per obviar e apartar molts fraus e abusos de mal exemple que fan entre amo e moço, e per la honra del dit offici, e açò sots pena de sexanta sous *ut supra*.

[VIII] Ítem, és stat ordenat per los sobredits majorals e clavari sobre los ferros de avantatge que usen los picadors, que si algun mestre se clamarà de la obra que li hauran

picada ab los dits ferros de avantatge, en tal cars ho hajen a veure los dits majorals si la dita obra serà ben feta o no per rahó que los dits picadors no reben tant de [...] de no poder picar ab los ferros de avantatge.

[IX] Ítem, és stat ordenat per los sobredits que per quant alguns mestres e altres persones del dit offici donen de amagat a fer fahena alguns moços que stan ab altres amos e mestres sens licència de llurs amos, per ço és stat provehit e ordenat que si algun mestre del dit offici o altri per aquell donarà de amagat fahena a algun moço de altri sens licència de son amo, que aquell tal mestre o qui·s vulla sia que donarà la fahena a moço de altri sens licència de son amo, encorregua en pena de sixanta sous e de perdre la fahena.

[X] Ítem, és stat ordenat e statuhit per los dits majorals, clavari, prohòmens e mestres que los compradors del suro del dit offici sien tenguts donar suro als majorals del dit offici sens interés algú si los majorals tendran just empediment o fahenes y ocupacions del dit offici que no les poguessen dexar, e açò mateix que és stat provehit dels majorals sia entés per los vehedors e consellers del dit offici quant seran destorbats e cridats a consell o per lo mustaçaf, los quals tenen prestar jurament de anar-hi totstemp que seran demanats.

[XI] Ítem més, attés e considerant que moltes vegades se sdevé alguns mestres e col·legiats del dit offici de tapiners e picadors pledegar e tenir algunes altres persones de altres officis e qualsevol altres, en les quals alguns dels dits mestres requiren e demanen als clavari e majorals del dit offici de tapiners o picadors que assesteixquen e facen part en la causa e causes que aquells tenen, e los dits clavari e majorals ho hajen de fer, si u fan, a despeses de la caixa e almoyna del dit offici, de hon se seguien grans incomoditats e despeses a la dita caixa e almoyna, e los tals mestres pledegants no [...]ren sinó fer cascuna cosa que·ls seguís demanar lo dit offici, cars los clavari e majorals, puix les despeses no toquaven a pagar a d'aquells, per ço, per evitar totes les dites coses, és stat per los sobredits clavari, majorals, prohòmens e mestres del dit offici fet, statuhit e ordenat que si de huy avant se seguirà que alguns mestres del dit offici de tapiners e picadors tendran alguns plets, qüestions e debats entre aquells, com encara ab qualsevol persona de qualsevol offici, ley, stat o condició sia, e ab qualsevol altres officis, e aquell tal mestre o col·legiat, axí pledegant, voldrà e elegirà que los dits clavari e majorals del dit offici qui llavors seran assisteixquen e facen part en la sua causa, e prenguen la deffensa de aquell, e axí·ls demanarà e requerrà, que en tal cars los dits clavari e majorals, entrevenint en la sua causa e fent part en aquella, hajen de portar e entrevenir en tal causa a despeses del mestre qui demanat e request los haurà, e tot lo que en tal plet e causa se despendrà vingua a tot risch e càrrech de aquell, *et non alia nec alias*, ab aquesta emperò modificació, que si lo tal mestre litigant e requirent subcumbirà de la causa e no haurà sentència en aquella en favor o condempnació de despeses, pague les despeses segons dit és, [e si] obtindrà e hagués sentència [...]t sua, en la qual la part adversa fos condemp[nada] en des[peses], que en tal cars lo mestre qui haurà request e demanat lo dit offici, clavari e majorals no sia obligat a pagar dites

despeses, ans aquells hagen e cobren, e sien tenguts haver e cobrar de la dita part, la qual serà en les despeses condempnada.

[XII] Ítem més, és stat per los dits clavari, majorals, prohòmens e mestres del dit offici statuhit e ordenat que si plet, qüestió o debat serà entre algun mestre del dit ofici de tapiners e picadors de una e algun moço o aprenedís de aquells o de qualsevol altre del dit offici l'altra, en la qual differència e qüestió lo mestre dema[na]rà los dits clavari e majorals del dit offici, aquell dit mestre si subcumbirà e no tindrà justícia en la dita qüestió o causa pague les despeses segons és dit en lo precedent capítols. E si cars serà que lo moço o aprenedís subcumbirà e no tindrà justícia, e aquell tal aprenedís no tindrà de hon puixa pagar e refer les despeses als dits clavari e majorals, per ço és stat ordenat que lo mestre del tal aprenedís qui haurà subcumbit e reportat provisió e o declaració contra, sia tengut e obligat bestraure e pagar les despeses per lo dit aprenedís als majorals, e que n cobre cautela de aquells e aquelles despeses, lo dit mestre puixa haver e recobrar del dit aprenedís a la fi del temps statuït de aquells.

[XIII] E més avant, attés e considerat que ab acte de capitulació fet e fermat per lo *tunch* clavari, majorals, e prohòmens e mestres del dit offici de tapiners e picadors, rebut per lo honrat e discret en Francesch Vilar, notari, a [blanco] de juny any mil D onze, entre los altres capítols e ordinacions fonch statuhit e ordenat lo capítol sisé, lo qual és del tenor següent:¹⁴⁶ *Ítem, és stat ordenat per los dits majorals, prohòmens e mestres del dit offici de tapiners, per ço que los moços aprenents que stan afermats al dit offici ab lurs amos e mestres moltes vegades no fan ni volen fer huns parells de tapins com han acostumat fer, en tal cars no volent fer lo dit aprenent la fahena e tapins que deu fer, clamant-se lo mestre e amor del seu moço als majorals e clavari del dit offici, aquells dits majorals e clavari coneguen e hagen a conèixer si lo mestre o amo que clamarà del seu moço aprenent si clamarà ab rahó o no, e llavors tachen e alimenten la fahena e parells de tapins que lo tal aprenedís deu fer per cascun dia o per cascuna setmana. E si lo dit aprenent no farà la fahena que deu fer e li serà tachada per los majorals, aquell tal aprenent haja e sia tengut pagar a son amo e mestre salari del temps tot lo que haurà fallit de la dia fahena. E lo dit son amo e mestre lo haja de vestir de robes noves segons ús e costum de València, [stil e] pràctica del dit offici. E que lo amo e mestre no puga fer partir [nengú] ni avinença ab lo dit moço e a[pre]nent, sinó que-l haja de vestir e [fer-li] les dites [robes] noves, e açò per obviar molts frauds e abusos que-s [fan] entre amo e moço, per honra del dit offici, sots pena de sixanta sous. Per ço, affegint, addent e en quant mester sia ajustant al propdit capítol, e per evitar plets, qüestions, debats, malencomés e males voluntats entre los mestres del dit offici e encara moços e aprenents de aquells, e per servir la bona pau, amistat e germandat, és stat per los dits clavari, majorals, prohòmens e mestres del dit offici de tapiners e picadors statuhit e ordenat que nengun mestre e col·legiat del dit offici que tingua moço aprenent algú, afermat a cert temps, durant lo dit temps del dit affermament no puixa encausar aquell ni fer-li gràcia alguna del temps en lo qual starà afermat, ni menys puixa permutar, cambiar ni trastocar aquell dit moço ab nengun altre mestre del dit offici, ni*

¹⁴⁶ Vid. cap. VII.

fer ne partir, per via directa o indirecta, ocultament ni amagada, per rahó de les quals coses pogués haver profit, utilitat e comoditat alguna o no, sinó que·n tot cars lo moço aprenent haja e sia tengut acabar e complir lo temps que starà afermat ab lo amo e mestre de aquell ab tot efecte, e no ab nengun altre mestre del dit offici. E si cars serà que lo dit moço o aprenent no volrà acabar e complir lo temps del affermament ab lo mestre e amo que·s serà afermat, que aquell tal moço o aprenedís no puixa ésser acollit ni receptat en casa alguna del dit offici, ni per los mestres del dit offici, mullers ni família de aquells li puixen, palesament ni amagada, donar ni prestar consell, favor ne ajuda, ni tant poch socòrrer aquell de mengar ni de nenguna altra cosa. E açò prés ab tot efecte haja e sia tengut lo tal moço acabar e complir lo temps que serà afermat, e per evitar los abusos que·s feyen de cascun dia en lo dit offici. E los mestres qui contrafaran e contravendran a les dites coses e o alguna de aquelles, ipsofacto encorreguen e sien encorreguts, per cascuna vegada que y contravendran, en pena de deu lliures moneda reals de València, per los contrafahents pagadores e applicadores, ço és, vint sous a l'acusador si u haurà, e la restant quantitat a la caixa e almoyna del dit ofici.

E atnent e considerant que en dies passats, ço és, a dos del mes de setembre de l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu mil D e huyt, per lo magnífich mossén Luis Çaydia, cavaller, conseller e alguasir de la magestat del senyor rey, com tenintloch e o surrogat del dit spectable e magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller e conseller de la prefata real magestat e loctinent general e governador de la present ciutat e regne de València, aconsellat del magnífich Luis Crespí, doctor en cascun dret e regent de assessor ordinari del dit senyor governador, e de la sua cort, fonch pronunciada e publicada la sentència, provisió e declaració del tenor següent:

Iesus. E lo dit molt magnífich mossén Luis Çaydia, cavaller, conseller de la magestat del senyor rey, tenintloch e o surrogat del molt spectable e magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller e governador de la present ciutat e regne de València, per sa real magestat, hoyts de parayla lo discret en Francesch Vilar, notari, síndich e procurador de l'ofici de tapiners, e los clavari e majorals del dit offici, de una, e mestre Blay Quintana, tapiner, de la part altra, en e sobre la differència e qüestió que és entre los dits majorals e clavari del dit offici de tapiners e lo dit mestre Blay Quintana, per rahó e causa que lo dit mestre Blay, en gran dany evident, prejuhi e frau del dit offici, e a total perdició de la comunitat del dit ofici e de la cosa pública, abusant cascun dia de son offici continuament ha encòrrer fraus e abusos en lo ús e exercici de fer tapins, perquè aquell faria e fa tapins per algunes persones e mercaders prenent e rebent de aquells oripells picats e per picar, cuyros, suros, ysoles e totes les coses necessàries per a fer los dits tapins. En axí que los tapins que lo dit mestre Blay fa no són del seu propri cabal. E axí consta aquell haver-ho confessat davant del dit tenintloch de governador, les quals coses venen e redunden en gran dan e total perdició e destrucció del dit ofici e de los singulars, per so n'és de aquell per ço que los mercaders e persones que fan fer tapins al dit mestre Blay e a qualsevol altres tapiners se usurpen lo ús, meneig y exercici de tapiners, axí com si fossen mestres examinats, e lleven lo grany e profit que·s reparteix e poria repartir entre los mestres examinats del dit offici. E de ací se segueix evident e gran dan, no sols als dits tapiners, mas encara als singulars e habitants de la present

ciutat. Car la dita ciutat ne los tapiners que contribuheixen e participen en los càrrechs ordinaris e paguen exàmens del dit ofici no és tant beneficiada ni honrada, ne tant beneficiats ni tant honrats, ne los drets de aquella, axí reals com de la dita ciutat, no poran ésser tant augmentats ne tant poch los tapins que los mercaders e altres persones fan fer al dit mestre Blay e altres tapiners per a vendre com a obra mercadera e haviada, ne fon tant bons, ne tan gentils, ne ab tanta perfecció que comuden ne moguen los compradors a comprar aquells. E axí les bones obres e ben acabades que cascun tapiner examinat fa en ses cases e botigues per a vendre aquelles, augmenten lo comerci e fan gran aquell. Per totes les quals coses se despren que si no·s proveheix als dits abusos, e fraus e modos exquisits de fer tapins, e fer malment és donar loch, permetre e consentir que persones no examinades en dit offici de tapiners. Per tant *et alias*, volent provehir per a sempre degudament e com se pertany en les dites coses, abusos, e fraus e modos exquisits de fer tapins, e al benefici e conservació del dit ofici de tapiners e de la república de la dita ciutat e servey de la magestat real, proveheix, ordena, decerneix e declara que de ací avant nengun mestre examinat del dit offici ne singular persona de aquell, ne altra qualsevol altra persona sia, gose ne presumeixca, directament ni indirecta, de fer ne donar a fer tapins en la forma damunt dita, ço és, que los qui·ls faran fer no puxen comprar los oripells picats o per picar, ne cuyros, ne soles per a fer tapins a nengun tapiner, ara sia examinat o no examinat, sinó que tots los tapiners facen e sien tenguts e o obligats de ací avant fer e obrar tapins per a vendre en ses cases e botigues de son propi cabal, sots les penes aposades en los capítols e ordinacions del dit offici de tapiners. E per alguns sguarts e atesa la condició del dit mestre Blay, a beneplàcit e consentiment de clavari e majorals del dit offici, per al present, absol a d'aquell de qualsevol pena o penes que aquell seria o fos encorregut per les coses dessús dites *et intinetur parti*. Lluís Crespí, assessor.

Per tal, lo dit molt spectable governador, vist lo privilegi atorgat per lo dit sereníssim senyor rey don Joan, de digna memòria, al dit offici de tapiners e picadors, e los capítols e ordinacions prenarrats, e les coses en aquelles contengudes, les quals consernexen lo bé públich e utilitat del dit offici, apposant en aquelles sa auctoritat e decret, per conservació de les dites coses. E per la spectable senyoria, mogut per la solícita instància a aquell per los dits clavari, majorals, síndich, prohòmens e mestres del dit offici de tapiners e picadors feta, a fi e per lo be e repòs del dit offici de la cosa pública de la present ciutat, e perquè los dits capítols e ordinacions hajan son degut efecte e puxen mils ésser portats a execució, sa spectable senyoria, ab la present pública crida, intima e notifica los dessús incerts capítols e ordinacions, a tots en general e a cascun en special, que aquells dits capítols e ordinacions tinguen e observen, tenir e observar facen, sí e segons la continència de aquells e aquelles en manera alguna no y contravinguen, sots les penes en los dits capítols e ordinacions aposades, les quals sens gràcia e mercè alguna fent lo contraria los serà ab tot efecte executades. E per ço, sa spectable senyoria proceheix e mana que lo present preconi, capítols e ordinacions ésser publicats e publicades per la tapineria de la present ciutat de València e lochs acostumats de aquella, perquè per persona alguna del dit offici no puixa ésser ignorància al·legada. E quart-li qui guardar si ha.

**XLIV. COFRADÍA Y OFICIO DE CORDERS
(SAN LÁZARO/SAN JUAN BAUTISTA)**

44.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I refunda y aprueba las ordenanzas de la cofradía de corders instituida en Valencia bajo la advocación de San Lázaro. Los estatutos regulan la recepción de cofrades de cualquier oficio y condición hasta 100 miembros, las cuotas de entrada y tasas anuales, la asistencia obligatoria a sepulturas de cofrades y familiares, el rezo de oraciones, el socorro a pobres y cautivos, la posesión de cirios con la señal del oficio que ardan en la capilla de San Lázaro, la celebración de misas, aniversarios, capítulos y pitanzas caritativas, la elección de mayores, el salario de presbíteros y predicadores, la corrección y expulsión de cofrades, y las obligaciones y salario del mensajero. Facultan además para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador. Incluye la nómina de los treinta cofrades firmantes.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 152r-156r.

Confratria corderiorum.

Nos Iohannes, etc. Cum inter alia meritoria opera, etc. Et propterea vos, fideles nostri, proceres de officio sive arte de corders civitatis Valencie, qui iam alia ex illustrium predecessorum nostrorum, felicitis recordacionis, licencia et permissu elemosinam inter vos habebatis. Cupientes elemosinam ipsam continuare iuxta sacre scripture eloquium que dileccionem et caritatem haber inter vos, et caritatis ac elemosine opera facere vos edocet super felici ordinacione dicte vestre elemosine, ac pro conservacione eiusdem, nostro presentaveritis conspectui reverenter quedam per vos facta et inita capitula huiusmodi seriei:

En nom de la sancta Trinitat, pare, fill e sant sperit, un Déu totpoderós en e per lo qual totes coses són e alguna cosa sens aquell no pot ésser o durar. Nós, en Guillem Olzina e en Pasqual Argent, majorals en l'any present e dejús scrit, en Pere Gil, en Martí Vallés, en Johan Salva, en Gil del Camí, n'Arnau Olzina, en Berenguer Just, en Jacme Just, n'Anthoni Pastríç, en Ramon Granollers, en Guillem Gil, en Pere Navarro, en Matheu Vidrier, en Ramon Colomina, en Guillem Farnós, n'Anthoni Martí, maior, n'Anthoni Martí, menor, en Johan Domínguez, en Pere Montserrat, en Guillem Rubert, en Guillamó Messeger, en Berthomeu Çacoma, en Martí Çacoma, en Johan Metget, n'Anthoni Coret, en Berthomeu Ceriol, en Johan Ponç, maior, en Johan Ponç, menor, e n'Arnau Riba, confreres de la almoyna de corders de la ciutat de València, vuy digmenje, tretze del mes de octubre de l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCLXXX dos, en la sgleya de la casa o spital dels malalts de Sent Làzer de la ciutat damunt dita, construit o edeficat fora los murs, en los ravals de aquella, en lo camí reyal, per lo qual hom va vers les esgleyes e monestir de Sent Anthoni e Sent Bernat, personalment justats segons és acostumat e celebrants capítol, per los fets e negocis de la damunt dita almoyna, e contractants de la utilitat de aquella. Attenents que jatsia en lonch temps passat la dita sancta almoyna sia stada, regida e administrada per nós o

nostres precessors en aquella, a honor e glòria de tota la cort celestial e specialment del benaventurat monsenyer sent Làzer, lo qual per aquells e nós és stat elet e elegim en patró e governador en los dits regiment e administració, groserament, segons algunes ordinacions dejús declarades e o altres emperò com aquelles no apareguen en memòria per scriptura o en altra manera. E consegüentment la damunt dita sancta almoyna, laugerament, per oblit, com la memòria sia en los hòmens allenegable, pogués decaure o deperir, en tot o en partida, volen quant és en nós, mijançant e ajudant la ajuda supernal, donar fonament e forma a aquella, declaran e posan aquella en scriptura per capítols la forma e manera segons les quals és stada, e segons nostre enteniment deu ésser regida o ministrada per haver de aquelles perpetual memòria en esdevenidor, ordenan los capítols infrasegüents:

[I] Primerament, que la dita sancta almoyna perpetualment sia nomenada o appellada la almoyna dels corders, en la qual no solament axí com és acostumat sien reebuts hòmens e dones de offici de corderia de obres de cànem e espart, mas encara de totes altres arts e officis, axí stranys com privats, e de qualsevol estaments o condicions seran, qui en la dita sancta almoyna, per amor de Déu e per caritat, volran entrar, o aquella de manera axí en mort com en vida, de mentre emperò que aquells sien feels christians e de onesta conversació e vida, e no seran de vicis e peccats de adulteri o de altres públicament diffamats. E que puixen ésser tro en nombre de cent confreres entre hòmens e fembres.

[II] Ítem, que cascun confrare que en la dita sancta almoyna serà reebut, encontinent en la sua entrada sia tengut prometre en poder dels majorals de aquella que starà a obediència de aquells en totes coses lícites e honestes tocants la almoyna e servi de aquella, e pagar, ço és, aquell qui entrarà en vida mig florí, e aquell qui entrarà après sa mort dos florins d'or d'Aragó comuns. Si donchs no eren axí pobres que bonament no ho poguessen pagar, en lo qual cas volem que no sien tenguts pagar alguna cosa, ans per amor de Déu sien reebuts en la dita almoyna, e hagen los beneficis de aquella, sí e segons als dits majorals serà benvist, les quals quantitats de entrades sien convertides en subvenció dels pobres confreres o en aquells altres negocis de caritat que als dits majorals serà benvist.

[III] Ítem, que cascun dels dits confreres de la dita sancta almoyna, com demanat o request serà per los missatgés de aquella, en la hora assignada, causa necessària cessant, sia tengut de ésser a la sepultura no solament de cascun confrare o confrassa, ans encara de les mullers, fills, macips o macipes, e de tots altres qui en les cases de aquells morran, e encara dels pobres qui per amor de Déu demanaran la dita almoyna a lurs sepultures metre en les caxes, e acompanyar los corsos de aquells tro sien liurats complidament a eclesiàstica sepultura, e tots los confreres ensemps sien tenguts tornar après a la casa del mort. E tro açò sia complit algun confrare no gos de aquí partir sens licència dels majorals, sots pena de una lliura de cera pagadora per cascun confrare contrafahent, e per quantesque vegades serà contrafet, convertidora e applicadora a la luminària de la dita capella de Sent Làzer. Açò emperò enadit e declarant que si algun confrare, ultra los confreres, confrasses, fills, filles, macips e macipes qui menjaran en casa lo pa e ví dels dits confreres, qui per los dits majorals reebuts seran o acollits en la

dita almoyna seran axí habundosos en béns, de forma que bonament segons lur coneguda poran pagar e sien tenguts pagar e pague los dos florins dessús declarats, e que la dita pena e altres penes levadores dels dits confreres puixen ésser levades ab auctoritat del governador o justícia, e de manament lur, e per lurs oficials, e no per altres, en altra manera o remeses en tot o en partida per los dits majorals a lur coneguda.

[IV] Ítem, que cascuns dels dits confreres acompanyan los corsos dels dits confreres e d'altres a les sepultures dels quals, per amor de Déu e per ordinació dels majorals, serà demanat, o dins deu dies comptadors continuament après la mort o sepultura de aquells sia tengut per caritat pregar Déu per ànima de aquell e de tots feels deffunt confreres, e altres, dien ab aquella major devoció que puixen cinquanta vegades lo paternoster.

[V] Ítem, que cascun confrare ultra la quantitat pagada en la sua entrada sia tengut pagar e pach cascun any en quatre partides, en aquells térmens que als dits majorals serà benvist, vuyt sous, ço és, en cascuna paga dos sous, los quals sien plegats per los missatgés de la dita almoyna o altres persones per aquells dits majorals elegidores, e convertits axí en piadosos e caritatius de la dita almoyna, a coneguda lur.

[VI] Ítem, ordonam que si algun confrare per qualsevol cas venia a pobrea, entant que no pogués sustentar la sua vida, o era en catiu en poder de sarrahins, que en cascun dels dits casos, la dita sancta almoyna e los confreres de aquella sien tenguts succurrer e ajudar a aquells en la dita pobrea e sustentació de la vida, e entraure-lo del dit catiu sí e segons que a la dita almoyna serà benvist. E puixa la dita almoyna, axí per los dits càrrechs com altres de aquella, imposar, taxar e levar dels confreres aquelles quantitats que benvist li serà, ab que sien moderades, raonables e justes, que no passen més avant de deu sous per cascun confrare l'any.

[VII] Ítem, que dos ciris o brandons grans, o pochs o més, de cera, ab senyals reynals e de offici de corderia, que tots anys dels diners de la dita almoyna tantsolament sien reffets, e estiguen continuament davant la capella del dit nostre governador e patró monsenyer sent Làzer, edificada dins la església de la dita casa, o en altres ecclesies e lochs, a coneguda dels pròmens de la dita sancta almoyna, los quals, segons és acostumat, totes festes e altres dies que·s celebrarà missa en la dita capella, a la elevació del *corpus Christi* sien encesos e cremen tro a tant que aquell sia sumit per lo prevere, e en altra manera servesquen tots temps en lo dit acte segons en tot lo temps passat és estat acostumat, e la dita sancta almoyna ordona e o per temps ordonarà.

[VIII] Ítem, que cascun any perpetualment, per una vegada tantsolament, en aquell dia que als dits majorals serà benvist, sia feta pietança caritativa de menjar e veure en la dita casa o spital de Sent Làzer, en lo qual tots los confreres de la dita sancta almoyna sien tenguts venir e ésser aquí continuament, tro la col·lació fahedora en la ecclesia de la dita casa sia acabada, e hauran hauda licència dels dits maiorals. E que en aquell dia per ministrar primerament vianda spiritual sien demanats e haüts per los majorals aquells e tants preveres com serà benvist per fer en la dita ecclesia lo divinal offici, e un bon religiós o altres per preycar la paraula de Déu e arreglar los dits confreres e altres en lo servi de aquell, e en observar les ordinacions de la dita sancta almoyna. Et feta e

acabada la solemnitat del dit divinal offici, la dita pietança caritativa sia ministrada, axí als dits preveres, preycador, malalts de la dita casa, com als dits confreres, bé e complidament, segons és acostumat.

[IX] Ítem, que en lo dia après següent o altre segons als dits majorals serà benvist, cascun dels dits confreres sia tengut venir a la dita casa de Sent Làzer, e tots justats ensemps ab los dits preveres qui facen lo divinal offici per ànimes de tots los confreres morts e de tots feels deffunts, sia feta commemoració o aniversari ab solemnitat acostumades e degudes, e que cascun dels dits confreres, en lo dit dia o dins deu dies après, sia tengut dir per ànimes dels dits confreres morts e de tots feels deffunts cinquanta vegades lo paternostre ab aquella major devoció que pora, sots la dita pena de una lliura de cera, pagadora e applicadora segons que dessús.

[X] Ítem, que feta e complida la solemnitat del dit aniversari, encontinent en aquell dia mateix, tots los dits confreres ensemps justats, celebrants capítol, eligen novells majorals en la dita sancta almoyna, qui servesquen e sien tenguts servir e regir aquella, als quals los altres majorals precessors lurs, de feyt, sens alguna dilació o diffugi, sien tenguts donar compte o raó de lur administració, e restituir tot ço que en lur poder, per raó de aquella, serà. E axí mateix puixen tractar, parlar e ordonar de tots altres feyts de la dita almoyna. Salves tots temps en totes coses la feeltat del senyor rey, lo bé e la utilitat de la cosa pública de la dita ciutat, ab que les dites ordinacions sien honestes e legudes, rahunables, justes e pertinents a la dita almoyna, e obres caritatives de aquella, a coneguda, consentiment e ferma del portantveus de governador o de son lochtinent del regne de València.

[XI] Ítem, ordenam que als dits preveres, religiós o altre preycador sien donades, ultra la dita pietança, ço és, al dit preycador e a cascun dels dits preveres alguna covinent porció o caritat segons als dits majorals serà benvist dels diners de la dita almoyna.

[XII] Ítem, que cascun dels dits confreres, ans que seguen a taula en lo dit dia de la dita pietança, sia tengut de pagar e pach tot ço que li pertanyerà pagar, axí per rahon de les despeses fetes per la dita pietança com per altres rahons segons les ordinacions de la dita almoyna.

[XIII] Ítem, que si alcun dels dits confreres, per necessitat de vellea o altra, no podia venir o ésser en la dita pietança, aço no contrestant, sia tengut pagar e pach tot ço que li pertanyerà pagar en lo cost de aquella, en lo qual cas lo dit confrere, si·s volrà, puxa tremetre un pobre, lo qual li plaurà, qui en loch seu menge en la dita pietança. E que a aquell sia ministrada en loch e temps deguts, a conexença dels majorals, aquell pobre emperò portant e liurant ço que lo dit confrere devia pagar en lo dit cost de la dita pietança.

[XIV] Ítem, si algun confrere serà bregós o perseverant en peccat de adulteri, o en altres leigs vicis públichs, entant que après amonestació fraternal degudament e ordenada a ell feta per los dits majorals no·s volrà apartar o lexar de aquelles o aquell, axí com a

inobedient, per ço que los altres bons e honests confreres, ab los seus mals vicis, no puxa sullar, de la dita almoyna perpetualment sia gitat.

[XV] Ítem, si contençó o brega serà entre alguns confreres de aquesta sancta almoyna o entre aquells o qualsevol altres persones, per qualsevol rahó, los majorals de aquella sien tenguts, ab sobirana diligència, treballar en tractar que entre sí facen pau, ab amonestacions fraternals e altres bones e degudes maneres. E que los dits confreres sien tenguts obeyr a aquells en ço que·ls manaran honestament e rahonable sobre la dita pau. E si aquells dits confreres o alcú de aquells ere axí desobedient, que en alguna manera no volgués fer pau rahonablement, axí com a inobedients, de la dita almoyna perpetualment sien gitats.

[XVI] Ítem, ordenam que lo missatgé de la dita sancta almoyna qui huy és o per temps serà, demane e convoque, e demanar e convocar sia tengut, cascun dels dits confreres, confreresses e altres, los corsos dels quals la dita almoyna acompanyaran o portarà a ecclesiàstica sepultura, que sien a les sepultures de aquells e haja, e haver e demanar puxa per salari de demanar los dits confreres e confreresses a sepultura de persona major sis sous, de albat un sou. Sia noremens tengut lo dit missatgé fer e complir ab acabament totes altres coses e manaments de la dita almoyna e majorals de aquella acostumades e acostumats, fer per aquells sens alcun altre salari o loguer. Açò enadit que axí matex cascun dels dits confreres vaie e sie tengut anar e ésser per fer honor, causa necessària cessant, a sposalles e núpries de qualsevol dels dits confreres, e de fills, filles, nabots e nabodes, macips e macipes de aquells, e de qualsevol de ells, de mentre emperò que los sobredits seran domèstichs e menjaran e beuran lo pa e ví dels dessús dits confreres, sots pena de una liura de cera pagadora e applicadora segons dit és dessús. E que a les dites honors los dits confreres sien demanats per lo dit missatgé, lo qual haja per son salari e treball, ço és, de sposalles un sou, e de núpries dos sous, declarants resnomenys que·ls dits confreres en la forma e manera, e sots la pena dessús ordenades, per reverència de Déu sien tenguts anar a les sepultures de qualsevol jornalés del dit ofici de corderia, axí d'èspart com de cànem, si aquells dits emperò jornals pagaran cascun disapte per obs de la luminària dels ciris e làntea dessús dits un diner, e açò a coneguda dels dits maiorals.

[XVII] Ítem, ordonam que si e tota vegada que benvist nos serà, puixam los dits capítols corregir e smenar, millorar e revocar, en tot o en partida, e altres mudar e fer a utilitat de la dita sancta almoyna, totes vegades salvades les dites feltat del dit senyor rey e la utilitat de la cosa pública de la dita ciutat, segons que dessús rahonablement, leguda, honesta e pertinent a la dita confraria e actes lícits e piadoses de aquella, a coneguda, consentiment e ferma del dit portantveus de governador o lochtinent seu.

E per ço que la dita nostra sancta almoyna e los dits capítols e ordinacions de aquella hajen major valor e fermetat, e les coses en aquelles contengudes e declarades mils puixen ésser duytes a deguda execució, ab aquella pus humil reverència que poden, a vós molt alt e molt excel·lent e graciós príncep, rey e senyor nostre, supplicam per honor e reverència de tota la cort celestial, e senyaladament del dit nostre patró sent

Làzer, plàcia a la vostra clemència graciosament confermar la dita sancta almoyna e les presents capítols, e atorgar e donar licència perpetualment als dits confreres que vuy són o per temps seran, que tota vegada e quant e o benvist los serà se puijen justar per entendre, tractar e ordonar, de e sobre los feyts e bé de la dita almoyna, e no en altres fets. Salves segons que dessús tota vegada les dites feeltat del dit senyor rey, e la utilitat de la cosa pública de la dita ciutat, e ab lo consentiment e ferma del dit portantveus de governador, o de son lochtinent entrevenidors en les dites ordinacions faedores, axí com dit és. E noresmenys donar e atorgar al missatge qui ara és e per temps serà de la dita almoyna auctoritat, jurisdicció e poder que si e com request serà per los majorals de aquella, e ab lur consell, ab e de licència, manament e auctoritat del dit portantveus de governador o del justícia civil, e ab deguda solempnitat de fur e de dret en semblants fets acostumada, puixa fer execució en los béns dels dits confreres e de qualsevol de aquells per haver e exegir de aquells les penes en les quals encorreran, e totes altres coses les quals seran tenguts fer e complir, segons los capítols damuntdits e altres ordinacions de la dita almoyna, manant-vos fer e liurar carta pública ab sagell de vostra majestat sagellada, de totes les coses damunt dites, per haver memòria perpetual de aquelles. Et en açò, senyor, farets a Déu servici e caritat, gràcia e mercè a la almoyna damunt dita. Et de feyt si a vós, senyor, plaurà, reebran-vos en confrare e participant en e de tots los beneficis de aquella. E finalment la gràcia del sant sperit conserve a vós, senyor, en vostra alta senyoria, al seu servi, per lonch temps, e la almoyna nostra damunt dita e nós e tots los confreres de aquella, e tots altres feels christians, en caritat perpetual, e après aquesta vida temporal, vos faça ésser e viure en la glòria eternal. Amen.

Fueritque per vos, iamdictos probos homines, nobis humiliter supplicatum, ut preinserta capitula et in eis contenta, tam vobis qui nunc estis quam illis omnibus qui erunt de iamdicta vestri elemosina in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere, pro augmento et conservacione ipsius, de nostri benignitate solita dignaremur. Ideo vestigiis predecessorum nostrorum predictorum illustrium inherentes et alia respecto, et inventu piorum operum predictorum quorum participes esse volumus et obtamus vestris in hac parte supplicacionibus, ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi, et beatissime Virginis Marie, matris sue, ac pro augmento et longeva conservacione elemosine supradicte favorabiliter inclinati. Tenore presentis iamdicta et preinserta capitula, et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eiam de novo concedimus, tam pro illis qui nunc estis quam pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestri elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessione nobis graciose dedistis triginta quinque florenos auri de Aragona, quos de nostri mandato fideli consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie, vicesima die decembris anno a nativitate Domini, M^o CCC^o LXXX^o secundo, regnique nostri sexto. Vidit Sperendeu.

44.2) 1441, marzo 27. Valencia.

La reina María confirma y amplía los estatutos de la cofradía de corders de Valencia concedidos por Juan I en 1392, ahora bajo la advocación de San Juan Bautista. Las nuevas ordenanzas les permiten refundar la antigua cofradía de San Juan del Hospital, recibir cofrades de distinto oficio o condición hasta 150 miembros, acompañar a los difuntos enterrados con la cruz de San Juan, recitar oraciones, asistir enfermos, redimir cautivos, tener bancos y ciriadas, celebrar pitanza, banquete, aniversario y capítulo. Se regulan las cuotas de entrada de cofrades, requirentes y familiares, el salario de los presbíteros, andador y la elección de mayores. Se incluye también licencia de amortización para que puedan comprar casa y huerto hasta la cantidad de 50 libras.

ARV. Real Cancillería, reg. 260, fols. 91v-96r.

Confratria corderiorum civitate Valencie.

Nos Maria, etc. Reverendis per illustrissimum dominum regem Iohannem, memorie celebris proavunculum nostrum, cum eius carta data Valencie vicesima die decembris anno a nativitate Domini millesimo CCC^o nonagesimo secundo, proceribus officii sive artis corderiorum civitate Valencie, causa elemosine per et inter eos institute fuerint concessa, quatenus pro parte vestri fidelium nostrorum Anthoni del Povo et Guillermi Comí, maioralium, et aliorum procerum dicti officii habentium in vocis seu devocione sub vocabulo seu invocacione beati Iohannis Babtiste subscriptam, institui confratriam gratiam institutionis et fundacionis ipsius nostre magestate oblata sunt capitula huiusmodi seriey:

Com de tot feel cristià se pertanga augmentar la sua vida en bones virtuts e obres meritòries. Considerant per ço los honorables majorals e confreres de l'offici dels corders de la ciutat de València los gran beneficis, dons, gràcies e indulgències que són atorgades a totes aquelles persones qui servexen Déu e lo gloriós precursor mossén sanct Johan Babtista. Considerant encara com antigament fon fundada loabla confraria de mossén Sant Johan del Spital de València mitjançant la qual los confreres de aquella obtenien e merexien obtenir grans premis ab nostre Senyor. Emperamor d'açò los dits honorables majorals e offici dels corders affectants e cobejants créxer e multiplicar en virtuts e bones obres, e obtenir los premis e indulgències que los confreres e servidors de mossén sant Johan obtenien e obtenen moguts de devoció, e volent reedificar e de nou fundar la dita sancta confraria, la qual per gran fiedor de caritat era stada perida e anichilada prenint en e per lur patró, regidor e governador lo gloriós mossén sant Johan, reedificant e de nou fundant aquella, per tal a sola honor, laor e glòria de nostre Senyor Déu Jesu Christ e de la gloriosa e molt sagrada verge Maria, mare sua, e del gloriós precursor, profeta e més que profeta, mossén Sant Johan Babtista, los dits honorables majorals e offici dels corders han fet e entre sí fernet los capítols infrasegüents, los quals per lo molt alt senyor rey don Johan, de gloriosa memòria, per la major part eren stats atorgats e confirmats als dits honorables majorals e offici dels corders, ab carta del

dit senyor dada en València a vint dies del mes de deembre de l'any mil CCC noranta dos.

[I] Primerament, que la dita sancta confraria perpetuament sia nomenada e appellada la confraria dels corders, en la qual no solament axí com és acostumat sien rebuts hòmens e dones de offici de corderia de obres de cànem e d'èspart, mas encara de totes altres arts e officis, axí stranys com privats, e de qualsevol staments e condicions seran, qui en la dita sancta confraria per amor de Déu e per caritat volran entrar, o aquella demanaran axí en mort com en vida, de mentre emperò que aquells sien feels cristians e de honesta conversació e vida, e no seran de vicis e peccats de adulteri o de altres públicament diffamats, e que puxen ésser tro en nombre de cent cinquanta confreres.

[II] Ítem, que cascun confrare qui en la dita sancta confraria serà rebut encontinent en la sua entrada sia tengut prometre e prometa, en poder dels majorals de aquella, que starà a obediència de aquells en totes coses lícites e honestes tocants a la confraria, e servir de aquella e pagar, ço és, aquell qui entrarà en vida onze sous. E aquell qui entrarà après sa mort cinquanta sous, si donchs no eren axí pobres que bonament no poguessen pagar, en lo qual cas volem que no sien tenguts pagar alguna cosa, ans per amor de Déu sien rebuts en la dita sancta confraria, e hagen los beneficis de aquella sí e segons als dits majorals serà benvist, les quals quantitats de entrades sien convertides en subvenció dels pobres confreres o en aquells altres negocis de caritat que als dits majorals serà benvist. E si algú dels dits confreres tendrà en sa casa pare o mare, fill o filla, germà o germana, nebot o neboda, e no hauran res, que sien soterrats axí com a confreres. E si havian de que-s puxen sostenir que aquell aytal no pach cinquanta sous axí com requirent strany, mas solament vint sous.

[III] Ítem, que cascú dels dits confreres de la dita sancta confraria com demanat o request serà per los misatgers de aquella, en la hora assignada, causa ultimacessant, sia tengut de ésser a la sepultura no solament de cascun confrare e confraressa, ans encara de les mullers, fills, macips e macipes, e de tots altres qui en les cases de aquelles morran, e encara dels pobres qui per amor de Déu demanaran la dita confraria a lurs sepultures metre en les caxes e acompanyar los cossos de aquells tro sien liurats complidament a ecclesiàstica sepultura, e tots los confreres ensemps sien tenguts tornar après a la casa del mort. E tro açò sia complit algun confrare no gos de aquí partir sens licència dels majorals, sots pena de una liura de cera pagadora per cascun confrare contrafahent e per quantes vegades serà contrafet, convertidora e applicadora a la luminària de la capella de mossén Sant Johan, açò emperò enadit e declarat que si algun confrare, ultra los confreres, confraresses, fills, filles, macips e macipes qui menjaran en casa lo pa e vi dels dits confreres, qui per los dits majorals rebuts seran o acollits en la dita confraria, seran axí abundosos en béns de forma que bonament segons lur coneguda poran pagar, sien tenguts pagar e paguen los dits onze sous dessus declarats, e que la dita pena e altres penes levadores dels dits confreres puxen ésser levades ab auctoritat del governador o justícia civil, e de manament lur, e per lurs oficials e no per altres mas que puxen ésser les dites penes remeses en tot o en partida per los dits majorals a lur coneguda.

[IV] Ítem, que cascuns dels dits confreres acompanyant los cossos dels dits confreres e d'altres a les sepultures dels quals per amor de Déu e per ordinació dels majorals serà demanat, e dins deu dies comptadors continuament après la mort o sepultura de aquells sia tengut per caritat pregar Déu per ànima de aquells e de tots feels defuncts confreres e altres, diguen ab aquella major devoció que puxen cinquanta vegades la oració del paternoster.

[V] Ítem, que cascun confrare ultra la quantitat pagada en la sua entrada sia tengut pagar e donen cascun any en quatre partides, en aquells térmens que als dits majorals serà benvist, vuyt sous, ço és, en cascuna vegada dos sous, los quals sien plegats per los misatgers de la sancta confraria e altres persones per aquells dits majorals elegidores, e convertits axí en subvenció e sustentació dels dits pobres confreres com en altres actes e càrrechs piadosos e caritatius de la dita confraria a lur bona coneguda.

[VI] Ítem, fon ordenat que si algun confrare per qualsevol cas venia a pobrea en tant que no pogués sustentar la sua vida o era en catiu en poder de serrahins, que en cascun dels dits cassos la dita sancta confraria e los confreres de aquella sien tenguts socórrer e ajudar a aquells en la dita pobrea a sustentació de la vida en traure del dit catiu sí e segons que a la dita sancta confraria serà benvist. E puxa la dita sancta confraria, axí per los dits càrrechs com altres de aquella imposar, tatxar e levar dels confreres aquelles quantitats que benvist li serà, ab que sien moderades e justes, que no passen més avant de deu sous per cascun confrare l'any.

[VII] Ítem, que dos ciris o brandos grans o pochos o més de cera ab senyals reyal e de offici de corderia que tots anys dels diners de la dita confraria tantsolament sien refets e stiguen continuament denant la capella del ort nostre patró e governador de mossén sant Johan Babtista aconeguda dels prohòmens de la dita sancta confraria, los quals segons és acostumat totes festes e altres dies que-s celebrara missa en la dita ecclésia e capella a la dita elevació del *Corpus Christi* sien enceses e cremen tro a tant que aquell sia sumit per lo prevere, e en altra manera servesquen tots temps en lo dit acte segons en tot lo temps passat és stat acostumat.

[VIII] Ítem, que cascun any perpetualment, per una vegada tansolament, en aquell dia que als dits majorals serà benvist, sia feta pietança caritativa de menjar e beure en la dita casa designada per los dits honorables majorals confreres de mossén sant Johan Babtista, e sien tenguts venir e ésser aquí continuament tro la col·lació fahedora en la sglésia sua acabada, e haurà hauda licència dels dits maiorals. E en aquell dia per ministrar primerament vianda speritual sien demanats e haüts per los majorals aquells e tants preveres com lús serà benvist per fer en la dita sglésia lo divinal offici, e un bon religiós o prevere per preycar la paraula de Déu e aretglar los dits confreres e altres en lo servir de aquell e en observar les ordinacions de la dita sancta confraria, e feta e acabada la sol·lemnitat del divinal offici la dita pietança caritativa sia administrada axí als dits prevere e preycadors com als dits confreres bé e complidament.

[IX] Ítem, que en lo dia après següent o altres segons als dits majorals serà benvist, cascun dels dits confreres sia tengut venir a la dita casa de mossén sant Johan Babtista, e

tots justats ensemps ab los dits preveres qui faran lo divinal offici per ànimes de tots los confreres morts e de tots feels cristians deffuncts sia feta commemoració e aniversari ab sol·lemnitats acostumades e degudes, e que cascun dels dits confreres en lo dia o dins deu dies après sia tengut dir per ànimes dels dits confreres morts e de tots feels deffuncts cinquanta vegades la oració del paternoster ab aquella major devoció que pora sots la dita pena de una liura de cera, pagadora e applicadora segons que dessús.

[X] Ítem, que feta e complida la sol·lemnitat del dit aniversari, encontinent en aquell dia mateix tots los dits confreres ensemps ajustats celebrants capítol eligen novells majorals en la dita confraria qui servesquen e sien tenguts servir e regir aquella als quals los altres majorals precessors llurs de fets, sens alguna dilació o diffugi, sien tenguts donar comptes o rahó de lur administració e restituir tot ço que en llur poder per rahó de aquella serà. E axí mateix puxen tractar, parlar e ordenar de tots altres fets de la dita confraria salves emperò tots temps e en totes coses la feultat del senyor rey, lo bé, la utilitat de la cosa pública de la dita ciutat, ab que les dites ordinacions sien honestes e legudes e rasonables, justes e pertinents a la dita confraria e obres caritatives de aquella, mas que hagen ésser aprovades e confirmades per lo governador del regne de València o son loctinent, e altrament no hagen força ne valor.

[XI] Ítem, ordenam que al dit religiós e o altres prehicador sia donada ultra la dita pietança ço que als dits majorals plaurà, e a cascú dels dits preveres celebrants misses dotze diners, e no celebrants tres diners.

[XII] Ítem, que cascú dels dits confreres ans que seguen a taula en lo dia de la pietança sia tengut de pagar e pach tot ço que li pertanyara pagar, axí per rahó de les despeses fetes per la dita pietança com per altres rahons segons les ordinacions de la dita confraria. Exceptat los preveres confreres e los pobres confreres que aquells no sien tenguts contribuir en les dites despeses, però que sien tenguts tota hora e quant requests seran servir lo capítol per ells servador.

[XIII] Ítem que si algú dels dits confreres per necessitat de vellea o altra no podia venir o ésser en la dita pietança, açò no contrestant, sia tengut pagar e pach tot ço que li pertanyerà pagar en lo cost de aquella, en lo qual cas lo dit confrere si·s volrà puxa trametre hun pobre, lo qual li plaurà, qui en loch sen menge en la dita pietança, e que a aquell sia ministrada en loch e temps deguts, a conexensa dels majorals, aquell pobre emperò portat e liurant ço que lo dit confrere devia pagar en lo dit cost de la dita pietança.

[XIV] Ítem que si algun confrere serà bregós o perseverant en peccat de adulteri o en altres leigs vicis e públichs, en tant que après amonestació fraternal degudament e ordenada a ell feta per los majorals, no·ls volrà apartar o lexar de aquelles aquell axí com inhobedient, per ço que los altres bons e honests confreres ab los seus mals vicis no·s puxen ensutzar, de la dita confraria sia perpetualment lançat.

[XV] Ítem, si contenció o brega serà entre alguns confreres de aquexa sancta confraria o entre aquells e qualsevol altres persones per qualsevol rahó, los majorals de aquella sien

tenguts ab sobirana diligència treballar en tractar que entre sí facen pau ab amonestacions fraternals e altres bones e degudes maneres, e que los dits confreres sien tenguts a obehir a aquelles en ço que·ls manaran honestament e rahonable sobre la dita pau. E si aquells dits confreres o algú de aquells era axí desobedient, que en alguna manera no volgués fer pau rahonablement, axí com inobedients de la dita confraria perpetualment sien gitats.

[XVI] Ítem, ordenam que los andadors de la dita sancta confraria, qui huy són o per temps seran, demanen e convoquen, o demanar e convocar sien tenguts cascun dels dits confreres, confrresses e altres los cossos dels quals la dita confraria acompanyarà o portarà a ecclesiàstica sepultura, que sien a les sepultures de aquelles e hagen haver e demanar puxen, per salari de demanar los dits confreres e confrresses a sepultura de persona major quatre sous, e de albat dos sous. Sien noresmenys tenguts los dits andadors fer e complir ab acabament totes altres coses e manaments de la dita confraria e majorals de aquella acostumades, e acostumats fer per aquells, sens algun altre salari o loguer, açò enadit que axí mateix cascú dels dits confreres vaia e sia tengut anar e ésser per fer honor, causa necessariament, a sposalles e núpries de qualsevol dels dits confreres e de fills, filles, nebots e nebodes, macips, macipes de aquells.

[XVII] Ítem, que los confreres de la dita sancta confraria hagen a demanar la creu de mossén sant Johan en llur fi, e tal confrere no puxe ésser soterrat sens la dita creu de mossén sant Johan, e per la dita confraria. E per conservar bona pau, amor e caritat entre los prohòmens del dit offici de corders e de aquells fraguar tot oy, malícia e iniquitat, ordenam que no sia algú del dit offici, vulles hom vulles dona, que gos sostraure moço de altres home del dit offici, ne gos a aquell donar fahena mentre starà ab algú del dit offici affermat a apendre lo dit offici e stiga a soldada. E si aquell tal moço haurà complit ab son amo, aquell aytal puxa pendre fahena de mentres emperò que no starà ab algú del dit offici.

[XVIII] Ítem, ordenam que cascun confrere sia tengut tenir secret tot ço e quant en los capítols e parlaments serà dit, fet e provehit, e enantat en los fets e honests e deguts tocants la confraria *et non alia*. E axí mateix que no sia algú que gos retraure ne portar paraules de uns en altres. E si ho farà aquest aytal sia corregut per los dits majorals e prohòmens de la dita confraria.

[XIX] Ítem, ordenam que los dits confreres de la dita sancta confraria puxen fer banch o banchs de ciris per obs de acompanyar honradament los confreres e confrresses a la ecclesiàstica sepultura, e los confreres portar ciris encesos ab lo senyal de l'anyel e del ferre dels corders segons dit és.

[XX] Ítem, que los dits confreres de la dita sancta confraria se puguen ajustar per obs e necessitat e beavenir de la dita sancta confraria tota hora e quant benvist en serà, en lo qual ajust puxen tractar, parlar e determenar honestament sobre la dita confraria e o capítols de aquella tot ço que benvist ens serà, puys sie lo que·s tolrà, mudarà o affegirà confermat per lo dit governador e loctinent tots temps en signar de benaveure de la dita

sancta confraria, salvant tots temps la feeltat del senyor rey e obediència sua e de sos oficials.

[XXI] Ítem, que cascun any vuyt o deu dies poch més o menys ans de la festa de Sant Johan de juny, los dits confreres puxen elegir quatre majorals, los tres dels quals sien e hagen ésser de l'offici dels corders e del quart sia obció dels confreres elegir del dit offici o de altre puyt sia confrare, e dels dits tres majorals del dit offici la hun sia elegit clavari de les peccúnies de la dita confraria. E encara dintre l'any, en qualsevol temps que succehirà cas de mort, longa absència o altre deffalliment de algun majoral en loch de aquell morint e defallint, los dits confreres puxen elegir altres lo qual benvist los serà de la condició emperò del morint e deffallint.

[XXII] Ítem, fon ordenat que per sustentació de la dita sancta confraria e per caritat de aquella, los dits confreres puxen comprar e o difficar casa o cases lla on benvist lus serà, censals o rendes per sustentació dels confreres e per pietances e altres obres de caritat fer, axí com misses, anniversaris, offertes, e oblacions per ànimes dels confreres e per totes ànimes feelment deffunctes. Ço és, les casa o cases fins en quantitat de cinquanta lliures, les quals de present se amortitzen segons dejús.

Ideo volentes vos, dictos maiores e proceres officii seu arte corderiorum Valencie, ad dileccionis et concordie unitatem statui et ad caritatis opus assiduum cunctis temporibus confoneri ob Dei et beati Iohannis Bapstite reverenciam, quem in caput et patronum dicte confratrie devocios invocastis presertim, cum in preinsertis capitulis multa salubria contineri, noscantur vestris supplicacionibus benigniter annuentes salvis cum fidelitate dicti domini regis et mandatis et obediencia sui, et officialium suorum, dictam confratriam et eius institucionis et fundacionis, facultatem ac capitula preinserta, et omnia et singula in eis contenta. Tenore presentis cunctis temporibus valiture concedimus, acceptamus, laudamus, aprobamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac in eis auctoritatem regiam interponimus periter et decretum necumque concedimus vobis et vestris succesoribus in perpetuum, quod non obstantibus foro seu foris regni Valencie prohibentibus ne bona de reyalenco vendi, transfferri seu alienari possint personis religiosis, clericis, militibus sive sanctis, absque alicuius pene possitis emere una vel diversis empcionibus, et eodem vel oneris temporibus seu alia adquirere ad imperpetuum domos vel ortum seu ortos, aut patuum seu patua ad opus dicte confratrie, tam directum et alodiale dominium quam utile ad effectum, quod per liberum alodium eos seu eas habevis operemini e dedicetis pro domo perpetua dicte confratrie. Et hoc pio illis precio seu preciis quo seu quibus cum venditore seu venditoribus poteritis convenere dum tum precium seu precia empcionnis seu empcionum huiusmodi seu valor eorum summam quinquaginta librarum regalium Valencie non excedant, quosquidem ortos seu domos et patua sic empte vel alia adquisite dedicate et operatos liceat dicte confratrie ac vobis eius nomine et vestris in ea succesoribus proprio libere possidere, nos enim dictos ortos, domos vel patua statim cum empta seu alia adquisita fuerint, et nunc pro tunc dicte confratrie et vobis eius nomine, amortizamus et amortizatos fore decrevimus cum presenti ex regie ac nostre plenitudine potestatis per huiusmodi auctoritate concessionem, volumus nec intendimus

dictos ortos, patua seu domos exhuiem ab oneribus regalibus et vicinalibus, sed eis secundum forum Valencie subiaceant sunt aute. Et si forsan vos seu vestri successores contradixeritis aut contradixerint solvere contibucionem seu contribuciones ad quam seu quas dicti ortus, domus seu patuum vel patua tenebuntur, et pro eis non solvendis recursum habuerite ad iudicem ecclesiasticum prium regnum quomodolibet declinando eo ipso quo id temptatum fuerit dicti orti, patuum vel patua sive domos fisco regio sint totaliter adquisita, quia sub hac condicione et non aliter, concessionem huiusmodi vobis ducimus faciendam, et volumus eciam quod vos et vestre et presbiteri qui vestra aniversaria celebrabunt pro regie ac nostre domus prosperitate in missis et aliis oracionibus intercedate et intercedant ad Dominum Deum nostrum. Mandamus itaque gerentivices gubernatoris et baiulo generali regni Valencie, ceterisque officialibus dicti domini regis et nostris ad quos spectet et locate eorundem, de certa sciencia et expresse, pro prima et secunda iussionibus, quatenus capitula, amortitzacionem et omniam alia et singula supradicta rata et firma habeant et teneant, et observent, ac faciant perpetuo inviolabiliter observari, pro presenti vero concessione et amortitzacione solvistis curie regie sexcentos quinque solidos regalium Valencie, quos nostro mandato penes fidelem nostrum Danielem Barceló, mercatorem dicte civitate, depositarium peccuniarimus curie regie realiter tradidistis. Datum Valencie vicesima septima die marcii anno a nativitate Domini millesimo CCCC° XXXX primo, regni que dicti domini regis Sicilie citra Farum anno septimo, aliorum vero regnorum anno vicesimo sexto.

*Signum Marie, Dei gratia regine Aragonum, Sicilie citra et ultra farum, Valencie, etc.
La reyna.*

Testes sunt frater Lupus, abbas monasterii Vallisdigne.

Garcias, episcopus Ilerdem.

Berengarius de Vilaragut et Petrus Maça de Liçana, milites.

Signum mei Guillermi Bernardi de Brugada, dicti domini regis secretarii, qui mandato dicte domini regine hec scribi feci et clausi. Corrigitur autem in lineis quinta “los grans”, in XXVI^a “et”, in LXXIII^a “lubria”, et in LXXVIII^a “quincuaginta”, et in presenti “in”.

44.3) 1444, julio 31. Valencia.

La reina María aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía y oficio de corders de Valencia, dado que las otorgadas en 1441 no contemplaban al grupo de exentos. Los nuevos estatutos regulan la práctica profesional y establecen penas para evitar los fraudes en los productos elaborados.

ARV. Real Cancillería, reg. 261, fols. 142v-144v.

Capitula corderiorum civitatis Valencie.

Nos Maria, etc. Quia pro parte fidelium nostrorum maioralium et proborum hominum confratrie officii corderiorum civitate Valencie, magestati nostre exhibita sunt capitula huiusmodi seriey:

[I] Primerament, per ço com en lo privilegi o capítols per la molt alta senyora reyna attorgats en València sots kalandari de XXVII de març any M^o CCCC XXXXI als confreres de la sancta confraria de l'ofici dels corders, appellada de Sant Johan, no fa menció alguna dels exemps qui són del mateix ofici, sinó tansolament dels confreres de la dita confraria als quals ens és estat attorgat per la dita senyora reyna poder enadir, corregir, tolre e esmenar si alguna cosa hi havia que fos dampnosa a la dita confraria, e affegir lo que hi falliria, per nós fos útil e profitós a la dita sancta confraria, e com s'esdevinga sovent que alguns dels dits corders, confrare o exempt, tenint algun moço o fadrí a carta o a soldada algun altre del mateix ofici confrare o dels exemps qui no són compresos en los dits capítols, sostraurà o desviarà, o sostraure o desviar farà aquell, per manera que mijançant aquell tal lo dit moço o fadrí s'en irà dellà on stà sens complir lo dit temps, per lo qual stava afermat a carta o a soldada, per la qual rahó si ha ja cuydat seguir scàndels o inconvenients irreparables. Perquè com sia digna cosa e decent que tenint algú dels dits corders algun moço a carta o a soldada a hun any o a dos, o a mig any o al temps que·l dit moço se serà concordat o afermat ab son amo, o lo pare e mare, o altre parent del dit moço hauran afermat aquell ab lo dit amo per apendre lo dit ofici de corder, haja e sia tengut de complir lo temps per lo qual se serà o lurs parents lo hauran afermat, volents donchs proveyr a les dites coses e que totes materies de scàndel cessen, a honor e glòria de la dita sancta confraria, e per utilitat e benavenir del dit ofici. Enadint e affegint al dit privilegi o capítols per la dita senyora reyna a la dita confraria e al dit ofici attorgats, volen e ordenen los majorals e prohòmens qui vuy són de l'ofici dels corders, que d'aquí avant no sia alguna persona, vullés hom vullés dona, de la dita confraria e o del dit ofici, axí confrare com exemp, que gos sostraure o fer sostraure ne dar faena ne sostenir en casa, lur o d'altre, moço o fadrí que stiga a carta o a soldada ab alguna persona del dit ofici fins haja complit lo temps per lo qual starà affermat, e o los dits parents lo hauran afermat a carta o a soldada. E açò sots pena de deu morabatins per cascuna vegada que serà contrafet, la qual pena sia adquisida la mitat als cóffrens del senyor rey e l'altra mitat a pobres vergonyants, òrfenes a maridar, catius a traure, a la luminària o altres obres pies de la dita sancta confraria.

[II] Ítem, per ço com s'esdevé molt sovent que alguns peixcadors o peixcadores, o altres persones qui no seran del dit ofici dels corders, tendran alguns bolentins o lences o exàrcia, axí grossa com prima, e portarà aquella a moços o jóvens jornalés qui stan a soldada ab lurs amos, e per haver bon mercat faran sometre aquelles tals exàrcies als dits moços de soldada o jornalers en gran dan de la cosa pública. Car de vegades serà mal e podrit lo cànem o stopa e tal com serà lo metran en obra e aquell revendran. E axí mateix serà dan del dit amo qui perdrà tant de temps de faena com starà lo dit jove o jornalera en sometre la dita faena de que·s poria seguir algun inconvenient entre amo e moço e lo qui lo y farà sometre, perquè volents proveyr a les dites coses e per ço que la

dita obra sia lícita e tal com deu ésser, volen e ordenen los dits majorals e prohòmens del dit offici dels corders que d'aquí avant no sia alguna persona del dit offici que gos ne presumescha, palesament o amagada, sometre bolentins o lences ne exàrcia grosa ne prima de cànem a alguna persona qui no sia del dit offici, vullès hom vullès dona, que-l vulla per a vendre o revendre a altre, si ja donchs no ho volrà per son ampriu propi. Ne tampoch no sia alguna persona qui gos spadar ne pentinar a alguna persona si no és del dit offici de corder, axí mateix que no gos alguna persona metre en obra fil de cànem ne stopa que vinga stranger fins a tant sia vist e regonegut per los vehedors, prohòmens e majorals del dit offici, a fi que vegèn si serà lícit tal fil de tal cànem ne stopa per a metre en obra o no. E açò sots pena de vint morabatins per cascuna vegada que serà contrafet, adquisidora la mitat als cóffrens del senyor rey e l'altra mitat a les obres pres dessús dites vehedors, majorals e prohòmens del dit offici.

[III] Ítem més, volen e ordenen los dits majorals e prohòmens del dit offici que d'aquí avant alguna persona, vullès cristià vullès moro, no gos vendre cànem a moro algú qui obre del dit offici dels corders, ne les dites persones directament ne indirecta, ne per alguna interposició feta, no gosen comprar del dit cànem per obs dels dits moros corders sots pena de cinquanta morabatins per cascuna vegada que serà contrafet, de la qual pena sien adquisides les dues partes als cóffrens del senyor rey e la terça part a l'accusador.

[IV] Ítem, com en los cordells de fil d'empalomar, de cosir sachs, màrfegues e altres coses, se facen molts frauds, ço és, que axí com deu ésser cascun capdell de dos fils o fil e mig no-l fan sinó de hun fil, e los capdells de fil prim de cloure letres no-l facen, sinó de tres fils axí com deuen ésser de quatre, en gran dan del bé públich, perquè volents proveyr a les dites coses, volen e ordenen los dits majorals e prohòmens del dit offici que cascun del dit offici dels corders d'aquí avant sia tengut de metre en cascun capdell de fill gros de cosir sachs dessús dit dos fils, e hajèn dihuyt braces cascú o d'aquí ensús de larch. E en lo fil prim de cloure letres quatre fils. E axí mateix hajèn de larch devuyt braces, o d'aquí ensús sots pena de xixanta sous per cascuna vegada que serà contrafet, applicadors les dues parts als cóffrens del senyor rey e la terça part a les obres pies dessús dites, distribuïdores a coneguda dels dessús dits vehedors e prohòmens e majorals del dit offici. Axí mateix, per squivar los grans frauds e abusos qui tots jorns frequentment entre los de l'offici dels corders en gran dan e abatiment del dit offici, en tant que tots jorns s'esdevé que alguns jóvens aprenediços e qui-s cuyden saber tot lo que n'és mester en lo dit offici dels corders pararan botiga e obrador sens que los vehedors e majorals de lur offici no·ls hauran examinats, de que·s segueix que huns per poch saber, altres per malvessar, faran la obra fraudulosa e falsa, per la qual rahó se és ja seguit que alguns patrons de naus o galees o altres fustes fiant de la lur obra que era tal com devia ésser, compraven o·ls feyen fer alguns caps o gúmenes o altres exàrcies per a sostenir en temps de temporal les dites naus o galees o altres fustes, e per ésser falses e males o mal obrades, deffallien e aquelles rompudes les dites fustes donaven a través es perdien totalment ensemps ab les mercaderies e gents que en aquelles eren, tot per causa e culpa dels dits obres. Hoc encara per ço com faran la obra sotil e molt mala,

e tal que no és rebedora faran vendre aquella per los logarets de moros e altres parts de fora. E com en tots los demés officis haja vehedors e examinadors per veure e examinar los qui volran parar botiga e obrador, per tal, provehints a les dites coses, volen e ordenen los dits majorals e prohòmens del dit offici que d'aquí avant no sia algú del dit offici, vulles confrare vulles exemp, o altre qualsevol persona que gos ne presumescha fer tals caps, gúmenes o exàrcia, ne parar obrador fins a tant sia examinat per los dits vehedors, majorals e prohòmens qui ladonchs seran del dit offici sots pena de vint morabatins per cascuna vegada que serà contrafet, la qual pena sia adquisida la mitat als cóffrens del senyor rey l'altra mitat a pobres vergonyants, òrfenes a maridar, catius a traure e altres obres pies entre lo dit offici convertidores, a coneguda dels qui seran ladochs vehedors e majorals del dit offici. E aquells tals qui seran examinats e pararan obrador o'l volran parar, com dit és, sien tenguts pagar, ans no paren lo dit obrador, deu sous, los quals servesquen a obres pies, a coneguda dels dits majorals e prohòmens del dit offici.

Quequidem capitula ne dum vobis fidelibus nostris confratribus et probis hominibus confratrie et officii corderiorum predictis, ymo eciam toti rey publice varia sunt, comoda vitatis dolis et excessibus feliciter ablatura, vestris supplicacionibus benigniter annuentes capitula preinserta et omnia et singula in eis contenta. Tenore presentis acceptamus, laudamus, approbamus, ratificamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus. Mandamus igitur gerentivices gubernatoris et baiulo generali regni Valencie, necnon iusticiis, ceterisque officialibus regis, ad quos spectet et locate eorumdem, pro prima et secunda iussionibus, ac pena mille florenorum auri regio applicandorum erario, quatenus capitula supradicta et omnia et singula in eis contenta, rata et firma habeant, teneant et observent, et in suis casibus exequantur tenerisque et exequi et observari faciant inviolabiliter per quoscumque. In cuius rey testimonium presentem fieri iussimus regio sigillo independenti munitam. Datum Valencie tricesima prima die iulii anno a nativitate Domini M^o CCCCXXXX^o quarto, regnique dicti domini regis Sicilie citra Farum anno decimo, aliorum vero regnorum anno vicesimo nono. La reyna.

44.4) 1448, junio 18. Valencia.

Antoni Gil, mayoral de la cofradía de corders de la ciudad de Valencia, comparece y declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa y huerto situados en la parroquia de San Esteban, la cual fue comprada en virtud de la licencia de amortización otorgada por la reina María en el año 1441.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 25r.

Die martis XVIII junii anno proxime nona quarto.

N'Antoni Gil, majoral de la confraria dels corders de la ciutat de València, obtenperant als manaments del senyor rey, dix e notifica que la dita confraria té e posseheix una casa

e ort situat en la parròquia de Sent Esteve, la qual comprà dels hereus de mossén Borràs, és amortizada per la senyora reyna ab carta sua feta en València a [XX]VII de març any mil CCC XXXXI de la qual feu-se en sa forma.

44.5) 1448, julio 11. Piombino (Livorno).

Alfonso el Magnánimo ordena que en la elección anual de oficiales, clavario y mayores de la cofradía de cordeleros de Valencia se incluyan tanto miembros del oficio de corders como aquellos cofrades de distintos oficios y condiciones, para evitar escándalos y disputas entre los integrantes.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 257, fols. 138r-v.

Pro corderiis civitatis Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Percepto quod vos fideles nostri corderii civitatis Valencie, quandam sub invocacione sancti Iohannis Iherosolimitani instituistis confratriam, quam vulgus nominat seu intitulat *la confraria dels corders*, quodque nonnullo videlicet milites, cives et habitatores cuiuslibet condicionis dicte civitatis Valencie, propter singularem devociones quam erga beatum Iohannem Ierosolimitane per vos recepte et seu assumpte sunt. Quodque eciam vos dicti corderii, in quacumque eleccione, quam de quando maioribus dicte confratrie fieri, quolibet anno contingit, solum et dumtaxat de dictis personis que ad dictam confratriam recepte sunt et continue recipiuntur non nisi unus pro maioralibus recipitur et admittitur. Nosque considerantes quod huiusmodi fratres non corderem in tanto numero constitua sunt, qui numerus omnino excedit vos omnes dictos confratres corderios, quique in omnibus oneribus dicte confratrie contribunt et exolvent, iustum esse consemus et rationi consonum, quod in dicta eleccione dictorum quatuor maiorium sicut sunt unum corpus, una fraternitas, sic et sic unitas non facta diferencia inter correderos et alios nec nomine, nec et quo ad eleccionem et crescionem officis faciendam, nec alios actus dicte confratrie qua huiusmodi vel similes defferencias in similibus confratriis pariter hodia et ranchores. Coram eam ob rem volentes in hiis procedendis scandalisque de facili pro huiusmodi abusu enemie possent debite providere, providemus, statuimus et ordinamus, ac eciam declaramus, quod abunde in antea cum dictam eleccionem fieri contingerit de dictis quatuor maioribus in eadem eleccione recipiantur et assumantur, tam dicti oficiales, maiores quod clavarius de dicto numero confratrum, non habendo respectum qui sunt corderii et qui non, sed de toto dicto collegio et confratria et confratribus ipsius, ut et tante persone assumantur, quot et quanto assumuntur et solent assumi per vos dictos confratres, ad dictam eleccionem faciendam et ibidem secundum Deum et vestras bonas consciencias, anno quolibet dicta predictorum quatuor maiorium faciatis eleccionem similem ordinem, volumus et declaramus esse servandum in eleccione clavarius dicte confratrie, dum tamen in una et eadem persona officium maioris et clavarii uno anno esse minime possit. Illustrissimus igitur regine consorti et Iohanni, regi Navarre, fratri carissimis et locumtenentis generalibus nostris, nostrum super his significamus intentum gubernatori

vero et baiulo generali dicti regni, iusticie civili et iuratis dicte civitatis Valencie, dicimus et mandamus, scienter et expresse, pro prima et secunda iussionibus, sub nostre ire et indignacionis incursu, penaque mille florenorum auri regio applicanda erario, ut nostram huiusmodi provisionem, ordinacionem et declaracionem teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque, et non contrafaciant vel veniant, nec aliquem contravenire permittant, aut paciantur aliqua racione seu causa si dictam penam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium presentes fieri iussimus nostro minori sigillo in dorso munitam. Datum in nostris castris felicibus contra Publimum in Tuscia die undecimo iulii anno millesimo CCCCXXXVIII^o. Rex Alfonsus.

44.6) 1451, noviembre 20. Torre Octava (Nápoles).

Alfonso el Magnánimo, a instancia de la cofradía de corders de Valencia, instituida bajo la advocación de San Juan Bautista, confirma el privilegio otorgado por la reina María en 1441 y revoca todos los escritos que vulneraban dicha concesión.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 258, fols. 91r-97r.

Pro confratria corderiorum civitate Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Operam daturus est princeps ut que contra fas gesta sunt fructum obtinere non valeat, et que honeste ac bene recteque gerunt firmitatis effectum et vigoris robore fulciantur. Sane pro parte maiorium et procerum confratrie corderiorum in civitate Valencie, a magno citra tempore sub invocacione beati Iohannis Bapteste institute fuit, reverenter expositum quod his superibus annis nonnulli cupientes confratriam ipsam, et id boni quod in ea sit subvertere, seu in alios usque pervertere in maximam ipsius confratrie desolacionem, et omnium corderiorum a quibus et condita, et fundata, et conservata extitit ignominiam, atque dedecus et iacturam a maiestate nostra tacita servei infascripti privilegii, ac rem omnem surrepticie et longe aliter quam se habebat asseverando impetrarunt a maiestate nostra nonnullas literas huic inserto privilegio et constitutionibus confratrie predicte maxime derogatorias, et propterea fuit maiestati nostre humiliter supplicatum ut indemnitati ipsius confratrie consulentes literas ipsas revocare dignaremur et confirmare privilegium tenoris et continencie subsequentis: Nóns Maria, etc.¹⁴⁷

Nos inspecta serie privilegii preinserti et capitulorum in ipso contentorum privilegium ipsum et capitula, pro honestis atque iustis habentes gratis et ex certa sciencia revocatis primum quibuscumque literis et provisionibus contra formam, mentem et tenorem dictorum privilegii et capitulorum a maiestate nostra, seu a serenissima consorte nostra, vel rege Navarre locumtenentibus, seu alio quocumque officiali nostro obtentis sive impetratis, quas hic per insertis haberi volumus privilegium et capitula preinserta

¹⁴⁷ Aparecen insertos los capítulos aprobados por la reina María en el año 1441. Omitimos aquí la transcripción del documento para evitar reiteraciones.

confirmamus, approbamus et ratificamus, atque omni plenissimaque firmitate validamus literis ipsis, contra harum mentem impetratis sub quacumque verborum expressione concepte sint, non obstantibus ymo habitis pro cassis, irritis et nullis, prout nos ex eadem recta sciencia eas et quitquid in eis continetur revocamus, cassamus et annullamus, ac pro cassis et nullis ac irritis haberi volumus omni contradiccione cessante. Illustrissimo propterea regi Navarre, fratri nostro carissimo et locumtenente generali, intentum nostrum, declaramus per hac easdem aliis vero universis et singulis officialibus nostris in dicto regno Valencie constitutis, presentibus et futuris, et eorum locatenentis expresse iubemus, dicimus et mandamus, ex eadem sciencia certa nostra et consulto, quatenus presens nostrum privilegium et omnia in eo contenta teneant firmiter et observent, tenerisque et observari faciant inviolabiliter per quoscumque, et non contraveniant seu contravenire permittant quavis causa, cum sic ex mente nostra procedat pietate et amore, devocione ac religione quam erga beatum Iohannem Babtistam, sub cuius invocacione dicta confratria constituta est. In quorum testimonium presentis fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendenti munitam. Datum in Castello Turris Octave, de pertinenciis civitatis nostre Neapolis, die XX mesis novembris anno a nativitate Domini MCCCCLI, regnique huius nostri citra Farum Sicilie anno decimo septimo. Aliorum vero regnorum nostrorum anno tricesimo sexto. Rex Alfonsus.

44.7) 1476, septiembre 12. Valencia.

El Consell Secret concede nuevas ordenanzas a la cofradía y oficio de corders de Valencia. Los estatutos prohíben ejercer la profesión a personas no examinadas a excepción de los maestros vigentes, establecen la elección de dos mayores para la cofradía y dos para el oficio, regulan la contratación y el periodo de formación de los jóvenes, la edad de acceso al grado de magisterio, la modalidad y las tasas del examen, la obligación de todos los maestros a pertenecer a la cofradía de San Juan Bautista y contribuir a sus gastos, las competencias del clavario y la posesión de una caja común. Prohíben además la entrada en la ciudad de hilo de cáñamo de Génova.

AMV. MC. A-40, fols. 287r-290r.

Confirmació e aprovació de certs capítols acordats per l'offici dels corders de la dita ciutat.

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua, vingua en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho volran, que en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXX sis, dijous que-s comptava dotze del mes de setembre. Los magnífichs mossén Gracià de Monsoriu, cavaller, en Luis Bou, en Pere Pelegrí, en Miquel Andrés, ciutadans, quatre dels magnífichs jurats de la ciutat de València, ensemps ab los magnífichs mossén Galceran Dezlava, cavaller, e n'Arnau Constantí, ciutadans, absents de aquest acte per lur indisposició, en Jaume de Fachs, ciutadà, lochtinent del magnífich en Guillem Çuera, racional, en Berthomeu Abbat, notari, síndich, e micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, doctors en leys, dos dels advocats de la dita ciutat, com los altres

advocats sien absents, justats e congregats en cambra de Consell Secret per lo poder a ells atribuït e donat per lo magnífich Consell celebrat en la sala de la dita ciutat a quatorze del propassat mes de agost, considerant per part dels majorals e prohòmens de l'ofici dels cordés de la dita ciutat los dits magnífichs jurats e altres dessus nomenats fon requests e instats que auctorizen e admeten los capítols davall inserts, e manen publicar aquells per la dita ciutat. E atnent que la petició dels dits prohòmens és justa e rahunable, maturament e digesta, són stats vists los dits capítols. E per quant lo efecte de aquells és honor e profit de la cosa pública, e repòs e utilitat del dit ofici, per mantenir aquell en tota unitat e concòrdia, los dits magnífichs jurats e altres dejús nomenats, hoyda la dita petició e hauda relació del efecte e continència de aquells. E per quant los par los dits capítols ésser útils al bé de la cosa pública de la dita ciutat e del dit ofici. Reconeheixen per tant e auctorizen aquells e cascun de aquells, a beniplàcit del dit magnífich Consell. Manant los dits capítols e cascun de aquells ésser publicats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè ignorància no puixa ésser al·legada. E són los dits capítols del tenor e continència subsegüents:

Senyors molt magnífichs. Lo ofici dels cordés de cànem e de spart és molt antich en la present ciutat de València, e sosté e ha sostengut los càrrechs de aquella, axí com fan e acostumen fer los altres oficis, lo qual ofici és molt útil a la cosa pública e particulars de aquella molt necessari, mèritament deu ésser afavorit en totes coses lícites e honestes per ha confirmació e augment del dit ofici. Supliquen per ço a vostres magnificències, per confirmació e augment del dit ofici, vos plàcia donar e atorgar los capítols e ordinacions següents:

[I] E primerament, per quant lo ofici és molt útil e necessari a la cosa pública e al exercici e ús de la mar, e no sia lícit ne bo que cascú puixa usar de aquell, ne parar obrador e fer la art sens que no sia aprovat, per ço, és provehit e ordenat que persona alguna no puixa parar botigua o obrador, e usar de la dita art, que primer no sia examinat e fet mestre, per poder usar de aquella, per los majorals del dit ofici de corders de cànem e de spart.

[II] Ítem, és provehit e ordenat, que per quant lo examen fins ací no s'es fet ne acostumat fer, e tots los cordés de la present ciutat són mestres e tenen ses cases e botigues sens ésser stats examinats, per dar ley e orde als qui hauran d'ací avant a ésser examinats, volen e·ls plau a tots los del dit ofici que les persones qui tenen ses cases e obradors sien mestres e haüts per mestres, e examinats sens altra examinació. Les quals persones e cordés qui tendran cases e obradors sien mestres e·s puixen dir e nomenar mestres en la dita art de cordés e alguna altra persona no·s puixa dir mestre ne de per sí usar de la dita art que no sia primer examinat.

[III] Ítem, és provehit e ordenat que en lo dia qui cascuns anys que·s fan los majorals del dit ofici per ha la confraria del gloriós Sent Johan Batista, ultra los corders qui són elegits per a majorals per a la dita confraria, sien elets dos altres mestres corders per majorals al dit ofici, los quals hagen cura de les coses concernents lo dit ofici, e cascuns anys sien elegits dos mestres per al dit ofici de majorals en lo dit dia.

[IV] Ítem més, és ordenat que qualsevol jove corder que vulla aprendre de la dita art o sàpia ja bé fer aquella no puixa usar de aquella sinó en casa de mestre corder, per manera que no puixa fer ne usar lo dit ofici per sí, ne en casa sua, ne en casa de algun altre, mas haja a fer e usar del dit ofici en casa de mestre examinat del dit ofici, si donchs lo dit jove no serà examinat e o requerà ésser examinat, en tal cars lo dit jove sia examinat. E si serà atrobat suficient puixa usar del dit ofici axí com volrà, e si·l contraris feya hos atentara e era atrobat fer e usar del dit ofici en altra casa que de mestre, que per cascuna volta que serà atrobat encorregua en pena de cent sous, applicadors la terça part al ofici, l'altra terça part a la confraria e la altra terça als cófrens del senyor rey, de la qual pena no·s puixa fer gràcia ne remissió.

[V] Ítem més, [és estat] ordenat e statuhit que qualsevol jove corder que voldrà usar del dit ofici se haja de examinar, lo qual examen se faça en la casa de la dita confraria e ofici, en la qual examinació hajen a entrevenir los majorals confreres del dit ofici, e los dos majorals que tots anys se crearan per al dit ofici, ensemps ab tres o quatre prohòmens del dit ofici per los dits majorals elegidors, e més si més ne voldran.

[VI] Ítem més, és provehit e ordenat que tots los mestres qui ara són e per temps seran del dit ofici de cordés, tantost que sien mestres sien confreres de la confraria del gloriós Sent Johan, e paguen e sien tenguts pagar cascun any lo que han a pagar los confreres, enaxí emperò que no puixen ésser més confreres en nombre del que per privilegi és atorgat a la dita confraria.

[VI] Ítem, és més provehit e ordenat que qualsevol ciutadà e fill de València que volrà ésser examinat e fet mestre per al dit ofici haja de pagar deu sous. E si no és fill de València e serà stranger e volrà ésser examinat e mestre del dit ofici haja de pagar trenta sous. Les quals quantitats vinguen en poder del clavari del dit ofici.

[VII] Ítem, és més provehit e ordenat que lo clavari que tots anys és elet per a l'almoyna e confraria del gloriós Sent Johan, qui és corder, per lo semblant sia clavari per al dit ofici. Lo qual clavari, finit l'any de son ofici e claveria, sia tengut dar compte e rahó del que haurà rebut e donat al clavari novellament elet dins dos mesos, e o dins lo temps que los majorals volran o porrogaran, lliurant-li decontinent al novell elet les claus de la caixa de la confraria e de l'ofici, e dins lo dit temps haja donar compte de tot lo que haurà rebut al novell clavari, altres sia privat de l'ofici e no puixa usar de aquell sens haver dat lo dit compte e pagat lo que deurà, en la qual examinació de comptes e compte de clavari hajen a entrevenir tots los majorals e dos o tres prohòmens del dit ofici.

[VIII] Ítem, és provehit e ordenat que sia feta una caixa que stigua contínuament en la casa de la dita confraria, en la qual stiguen tots los privilegis, cartes e gràcies de la dita confraria e ofici, la clau de la qual caxa tingua lo dit clavari, e decontinent, feta elecció de altre clavari, li sia tengut donar la clau de la dita caxa.

[IX] Ítem, és més provehit e ordenat que algú no puixa ésser examinat ne ésser fet mestre de la dita art que no haja dihuyt anys complits, e que primer no haja stat ab mestre de la dita art e ofici, e usat de la dita art e ofici ab mestre per temps de tres anys,

e si cars era fill de mestre de la present ciutat, que a tal per ésser examinat baste haver estat ab son pare mestre o ab altre mestre per temps que sàpia fer e exercir lo dit ofici, e altrament no puixen ésser examinats ne ser fets mestres si no hauran stats per lo temps de tres anys lo stranger, e fill de ciutat per lo temps que haurà mester per saber exercir lo dit ofici.

[X] Ítem, és més provehit e ordenat que si algun foraster volrà venir a estar e habitar en la present ciutat, e per a usar del dit ofici per algun temps, que tal foraster no puixa usar del dit ofici en la present ciutat e ravalls de aquella, ne parar casa per al dit ofici, ne usar de aquell, que primerament no sia examinat per los dits majorals, segons dessús és dit, la qual persona forastera, volent venir a usar del dit ofici, si serà provat aquella per temps de cinch anys haver usat del dit ofici fora la dita ciutat sia admés al examen e trobat sufficient, sia fet mestre en la present ciutat e ravals de aquella puixa usar del dit ofici, e pague e sia tengut pagar per lo dit examen trenta sous al dit ofici, los quals sien conservats per lo dit clavari per a les necessitats del dit ofici.

[XI] Ítem més, és provehit e ordenat que si algun jove foraster qui no tindrà muller ne casa volrà venir a la present ciutat per ha usar del dit ofici, que no puixa usar de aquell sinó en casa de mestre examinat. E si lo contrari feya sia encorregut en pena de cent sous, aplicadors e partidors segons dessús és dit si donchs no requerrà ésser examinat, la qual examinació sien tenguts los majorals fer e admetre-l en mestre si-l trobaran sufficient.

[XII] Ítem, és provehit e ordenat que los moços no sien ne puixen ésser sostrets per los mestres, enaxí que si lo jove algú starà afermat per algun temps ab algun mestre per a usar del dit ofici, e durant lo temps se volrà mudar a star en casa de altre mestre, que durant lo temps de la carta e del afermament nengun altre mestre no-l puixa pendre ne tenir-lo en casa sua, e si ho feya que tal mestre qui pendrà e sostindrà lo dit jove, per cascuna volta que ho farà, encorregua en pena de sexanta sous, aplicadors la terça part a la confraria, l'altra terça part al ofici, l'altra terça part als cófrens de la majestat del senyor rey.

[XIII] Ítem, és més provehit e ordenat, que si algun jove durant lo temps de la carta del afermament se volrà mudar per star ab altre mestre, que nengú no-l puixa receptor si ja per los majorals del dit ofici no li u era donada licència, o era vist e conegut per aquells lo dit jove per causa legítima deures mudar e exir de la servitut del amo en que stà.

[XIV] Ítem, és provehit e ordenat, per quant lo ofici de cordés és per a provehir la present ciutat de València de tota corda e bona roba rebedora e útil, e sovent és aportat fil de cànem de Jénova e de altres parts acabat, lo qual és podrit e mala roba, e no rebedora, e los comprants lo dit fil e usants de aquell són enganats e decebuts, per ço és ordenat que fil de Jénova ne de altres parts de cànem que sia acabat no sia admés en la present ciutat, ans si aquell serà atrobat sia cremat, si emperò no serà acabat puixa ésser admés e acabat, car acabant se serà vist si serà bo podrint o dolent, e lo poble no serà enganat.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Bernad Mercer, obrer de vila, e en Berthomeu Monçó, verguer dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

44.8) 1496, enero 30. Burgos.

Fernando el Católico aprueba veinte capítulos concedidos al oficio y cofradía de corders de la ciudad de Valencia. Los nuevos estatutos recogen y amplían los concedidos por el gobierno municipal en 1476, les autorizan para reunirse en capítulo en presencia de un oficial real y prohíben la entrada de productos foráneos, así como la enseñanza del oficio a moros e infieles.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 310, fols. 116v-119v.

Corderiorum Valencie.

Nos Ferdinandus, etc. Quia pro parte vestri fidelium nostrorum maioralium et proborum hominum officii corderiorum nostre civitatis Valencie, fuerint magestati nostre per vestram supplicacionis oblata et reverenter presentata nonnulla capitula quorum tenor est qui sequitur:

Sacra magestat, lo offici dels corders de cànem e de spart és molt entich en la vostra ciutat de València, e sosté e ha sostengut los càrrechs de aquella, axí com fan e acostumen fer los altres officis, lo qual offici és molt útil a la cosa pública e particulars de aquella, molt necessari meritament deu ésser afavorit en tantes coses lícites e honestes per a confirmació e augment del dit offici. Supliquen per ço a vostra real magestat los majorals e prohòmens del dit offici, per confirmació e augment del dit offici, sia mercè de aquella donar e atorgar los capítols e ordinacions següents:

[I] E primerament, per quant lo dit offici és molt útil e necessari a la cosa pública e al exercici e va de la mar, e no sia lícit ne bo que quascú puixa usar de aquell ne parar obrador e fer la art sens que no sia aprovat, per ço és proveyt e ordenat que persona alguna no puxa parar botiga o obrador e usar de la dita art que primer no sia examinat o fet mestre per poder usar de aquells per los majorals del dit offici de corders de cànem e de spart. Plau al senyor rey.

[II] Ítem, és proveyt e ordenat que per quant fins assí lo examen no fos fet ne acostumat fer, e tots los corders de la present ciutat són mestres e tenen ses cases e botigues sens ésser stats examinats, per a dar ley e orde als qui hauran de assí avant a ésser examinats, volen els plau a tots los del dit offici que les persones qui tenen les cases e obradors sien mestres e haüts per mestres e examinats sens altra examinació, les quals persones e corders qui tendran cases e obradors sien mestres e puixen dir e anomenar mestres en la dita art de corders, e alguna altra persona no-s puixa dir mestre ne de per si usar de la dita art que no sia primerament examinat. Plau al senyor rey.

[III] Ítem, és proveyt e ordenat que en lo dia que·s fan los majorals del dit offici per la confraria del gloriós Sanct Joan Bautista, ultra los corders qui són elegits per majorals per a la dita confraria sien elets dos altres mestres corders per majorals del dit offici, los quals hagen cura de ses coses concernents lo dit offici, e cascun any sien elegits dos mestres per al dit offici de majorals en lo dit dia. Plau al senyor rey.

[IV] Ítem més, és ordenat que qualsevol jove corder que vulla aprendre de la dita art o sàpia ja bé fer aquella, no puixa usar de aquella sinó en casa de mestre corder, per manera que no puixa fer ni usar dit offici per si, ne en casa sua, ne en casa de algun altres, mas haja a fer e usar del dit offici en casa e poder de mestre examinat, e si requerrà ésser examinat, en tal cas lo dit jove sia examinat, e si serà trobat sufficient puixa usar del dit offici axí com volrà. E si lo contrari feya o actemptava e era trobat fer e usar del dit offici en altre casa de mestre, que per cascuna volta que serà atrobat encórrega en pena de sexanta sous, applicadors la terça part al offici, haltra terça part a la confraria e l'altra terça part als cófrens del senyor rey, de la qual pena no·s puixa fer gràcia ni remissió. Plau al senyor rey.

[V] Ítem, és més ordenat e statuït que qualsevol jove corder que volrà usar del dit offici se haja de examinar, lo qual examen se fa en la casa de la dita confraria e offici, en la qual examinació hagen a entrevenir los majorals confreres del dit offici e los dos majorals que tots anys se crearan per al dit offici, ensemps ab tres o quatre prohòmens del dit offici per los dits majorals elegidors e si més ne volran. Plau al senyor rey.

[VI] Ítem, és més provehit e ordenat que tots los mestres qui ara són e per temps seran del dit offici de cordés, tantost que sien mestres sien confreres de la confraria del gloriós Sant Juan, e paguen e sien tenguts pagar cascun any lo que han a pagar los confreres, enaxí emperò que no puixen ésser més confreres en nombre del que per privilegi és atorgat a la dita confraria. Plau al senyor rey.

[VII] Ítem, perquè lo dit offici puixa sostenir los càrrechs de aquell axí de luminària per a les professons com altres despeses e subvencions que fan als pobres del dit offici, ordenen que qualsevol jove del dit offici de cordés que·s volrà examinar per ésser mestre examinat del dit offici, e per parar obrador e usar del dit offici com a mestre, que sia admés al dit examen, e aquell tal que serà sufficien si és fill de la ciutat de València pague e sia tengut pagar per lo dit examen, per la tacha del dit offici, trenta sous, e si és estranger e fora la ciutat e contribució de aquella, pague e sia tengut pagar per lo dit examen sexanta sous, e ans de ser examinats e pagar cascú les dites quantitats per lo dit examen no puxen parar obrador ni usar del dit offici de corder com a mestre examinat sots incorriment de perdre la obra que haurà feta e de cent sous de pena, partidors la mitat als cófrens del senyor rey e l'altra mitat a la caixa del dit offici. Plau al senyor rey.

[VIII] Ítem, ordenen que si lo jove o persona qui·s volrà examinar per al dit offici de cordés serà fill de corder examinat de la dita ciutat, natural de aquella o de la contribució de aquella, pague e sia tengut pagar trenta sous per lo dit examen, y ans de haver pagat aquells no puxa usar del dit offici com a mestre, ni parar obrador, e si lo contrari faya encórrega en pena de perdre la obra que haurà feta e de cent sous, partidors

la mitat als cófrens del senyor rey e l'altra mitat a la caixa del dit offici. Plau al senyor rey.

[IX] Ítem, és més provehit e ordenat que lo clavari que tots anys és elet a la almoyna e confraria del gloriós Sant Juan, qui és corder, per lo semblant sia clavari per al dit offici, lo qual clavari fins l'any de son offici e clavaria sia tengut dar compte e rahó del que ha rebut e donat al clavari novellament elet dins dos mesos e o dins lo temps que los majorals volran o porrogaren, liurant-li decontinent al novell elet les claus de la caixa de la confraria e de l'offici, e dins lo dit temps haja donat compte de tot lo que haurà rebut al novell clavari, altres sia privat de l'offici e no puixa usar de aquell sens gaver dat lo dit compte e pagat lo que deurà. En la qual examinació dels comptes e compte de clavari hajen a entrevenir tots los majorals e dos o tres prohòmens del dit offici. Plau al senyor rey.

[X] Ítem, és proveyt e ordenat que sia feta una caixa que stiga continuament en la casa de la dita confraria, en la qual stiguen tots los privilegis, cartes e gràcies de la dita confraria e offici, la clau de la qual caixa tinga lo dit clavari, e decontinent feta elecció de altre clavari li sia tengut donar la clau de la dita caixa. Plau al senyor rey.

[XI] Ítem, és provehit e ordenat que algú no puxa ésser examinat ne ésser fet mestre de la dita art que no haja dehuyt anys complits, e que primer no haje stat ab mestre de la dita art e offici, e usar de la dita art e offici ab mestre per temps de tres anys, e si cas era fill de mestre de la present ciutat, que a tal per ésser examinat baste haver stat ab son pare mestre e o ab altre mestre per temps que sàpia fer exercir lo dit offici, altrament no puixen ésser examinats ne ésser fets mestres sinó hauran stats per lo temps de tres anys lo stranger e lo fill de ciutat per lo temps que haurà mester per saber exercir lo dit offici. Plau al senyor rey.

[XII] Ítem, és més provehit e ordenat que si algun foraster volrà venir a star e habitar en la present ciutat e per a usar del dit offici per algun temps, que tal foraster no puxa usar del dit offici en la present ciutat e ravals de aquella, ne parar casa per al dit offici, ne usar de aquell, que primer no sie examinat per los dits majorals segons desús és dit, la qual persona forastera, volent venir a usar del dit offici, si serà provat aquella per temps de cinch anys haver usat del dit offici fora la dita ciutat, sia admés al examen e trobat sufficient, sia fet mestre, e en la present ciutat e ravals de aquella puixa usar del dit offici, e pague e sia tengut pagar per lo dit examen sexanta sous al dit offici, los quals sien confirmats per lo dit clavari per a les necessitats del dit offici. Plau al senyor rey.

[XIII] Ítem, és provehit e ordenat que si algun jove foraster qui no tenrà muller ne casa volrà venir a la present ciutat per a usar del dit offici, que no puixa usar aquell sinó en casa de mestre examinat, e si lo contrari fahia sia encorregut en pena de cent sous aplicadors e partidors segons desús és dit, si donchs ne requer ésser examinat, a la qual examinació sien tenguts los majorals fer e admetre-l en mestre si-l trobaran sufficient segons desús és dit. Plau al senyor rey.

[XIV] Ítem, és provehit e ordenat que los moços no sien ne puxen ésser sostrets per los mestres, enaxí que si jove algú serà afermat per algun temps ab algun mestre per a usar del dit offici, e durant lo temps se volrà mudar a star en casa de altre mestre, que durant lo temps de la carta e del afermament nengú altre mestre no·l puxa pendre ni tenir-lo en casa sua, e si ho faya que tal mestre qui pendrà o sostendrá lo dit jove, per cascuna volta que hi farà encórrega en pena de sexanta sous, aplicadors la terça part a la confraria, l'altra terça part al offici e l'altra terça part als cófrens reals de sa magestat. Plau al senyor rey.

[XV] Ítem més, és proveyt e ordenat que si algun jove durant lo temps de la carta del afirmament se volrà mudar per star ab altre mestre, que negú no·l puixe receptor si ja per los majorals del dit offici no li era donada licència o era vist e conegut per aquells lo dit jove, per causa legítima, deures mudar e exir de la servitud del amo en que stà. Plau al senyor rey.

[XVI] Ítem, ordenen que qualsevol persona del dit offici de cordés que no sie mestre examinat no puixa fer faena del dit offici a jornal sinó a soldada, donant-los a XII lliures l'any los corders, e sinó li donaven la dita soldada puixa fer faena a jornal, e açò per quant si aquells fayen faena a jornal e no eren examinats per lo dit offici, aquells no farien ni porien fer la obra que farien, que no fos mal feta e malobrada, com no y sapien ni puixen saber lo que és mester axí com fas lo mestre examinat, e no obrant-se la dita obra com és mester redundaria en gran dan e prejudí de la cosa pública de la present ciutat, e fent faena a soldada los mestres examinats ab qui staran miraran en la obra que aquells faran que sia ben feta e obrada com se deu, e que ningun mestre examinat no done ne puxe donar faena a jornal a ningú que no sia mestre examinat del dit offici, e si lo contrari era fet axí lo mestre examinat qui a jornal li donarà faena com aquell qui la farà a jornal e no serà mestre examinat, encórrega en pena de cent sous, partidors segons desús és dit. Plau al senyor rey.

[XVII] Ítem, per conservació del dit offici és proveyt e ordenat que ninguna persona no puixa portar a la present ciutat e contribució de aquella fil de cànem acabat, ni cordes de cànem ni d'espart acabades, axí com palomeres, caramells, libants acabats e altres cordes de cànem ne d'espart acabades, ne estopa cordellada, ni sengles axí de filla com de altra manera, ni paquimes ne altra obra texida de cànem acabada, ço és, lo fil capdellat ni apurat e les sengles guarnides de annelles e bastonets, com no·s puixa veure si és bona roba e rebedora, si ja axí no·s acabava com acabant-se en la present ciutat per tots se veu de quin cànem e obra és dins e de fora la dita obra, e del que·s obra e acaba de fora la present ciutat no·s pot veure, lo que redunda en gran dany de la cosa pública de la present ciutat, com apar de fora es mostre ésser bona roba e dins és falsa e mala, e no dura ne pot durar lo que rahonablement deuria durar, e axí és fet gran prejudí e dany de la present ciutat e bé publich de aquella, e per ço és mester provehit axí com ab la present provehí e manà que de ninguna part fora la dita ciutat e contribució de aquella les dites coses no y puixen ésser portades per persona alguna, e si lo contrari serà fet que les dites coses sien perdudes, e qui les hi portarà o en poder del qual seran trobades dins

la present ciutat o contribució de aquella, encórrega en pena de cent sous partidors les dites coses e pena en la forma desús dita. Plau al senyor rey.

[XVIII] Ítem, per quant los moros e infels que són enemichs de la fe christiana e treballen per tot son sforç de star e perseverar en llur reprovada secta mafomètica, e treballen en quant en ells és en deviar la fe christiana e ymitar als christians, e axí ab astúcies e vies exquisides treballen de aprendre e voler saber fer totes aquelles coses que són per exercici de guerra per a poder guerrear e debellar los christians, e axí se sforcen entre les altres coses de aprendre lo offici de corder e saber filar fil de ballesta, lo qual fil és prohibit portar en terra de moros, e quant algun moro ha après de filar del dit fil s'en passa en terra de moros per filar aquell e tenir fil ab que puixen fer cordes de ballestes per damnificar als christians, per ço és proveyt e ordenat que ningun moro no puixa en la present ciutat de València ni altra ciutat, vila o lloch del regne de aquella, no puixa usar del dit offici de corder ni fer faena del dit offici, e que ningun corder examinat ni jove aprendiç, ni altre qualsevol christià que entenga e sàpia del dit offici de corder no puixa star ab moro corder, ni fer faena de corder, a carta ni a soldada, ni a jornal, ab moro algú, ni amostrar a moro algú de filar fil de ballesta, ni de ninguna altra manera de fil que lo offici de cordés fila e acostuma filar sots incorriment de pena de deu lliures lo christià e de altres deu lo moro qui del dit offici usarà, e o ab lo qual lo christià faia faena e li mostrara defilar lo dit fil, e la obra que faran que sia perduda, la qual pena e obra sia partida segons desús és dit, e que de aquella no s'en puixa fer remissió alguna, e si la dita pena peccuniària pagar no porà, stiga cascú en la presó comuna de la dita ciutat de València per temps de tres mesos, axí lo christià com lo moro, de la qual presó dins los dits tres mesos no puixen ésser trets per via ne manera alguna. Plau al senyor rey.

[XIX] Ítem, que la magestat done e atorgue al dit offici de cordés licència e facultat de fer entre sí capítols e ordinacions per utilitat e conservació del dit offici, és a saber, abilitant e millorant los preinserts capítols si e quant mester sia e sia vist ésser més necessari e útil per lo bé e conservació del dit offici e utilitat de la república. Plau al senyor rey ab intervenció e auctoritat emperò del governador o de altre official real.

[XX] Ítem, que la exequatòria dels dits capítols vinga al portantveus del governador del present regne, manant aquell, ab gran penes, execute ad vuguen les coses en los dits capítols contengudes e les penes de aquelles, tota ora que per los majorals e síndich del dit offici request ne serà. Plau al senyor rey.

Quequidem capitula benigne acceptavimus atque responsiones eisdem facimus, quas particulariter et sigillarum impede, unniscumque ipsorum annotari et continuari iussimus, fuitque ex inde vestri pro parte majestati nostre humiliter supplicatum, ut capitula preinserta et contenta in ea laudare, aprobare, ratificare et confirmare, ac ea concedere de nostra solita benignitate dignaremur, nosque huiusmodi suplicacionis clementer suscripta et admissa cupientes conservacioni, utilitati et augmento predicti officii consulere precipue quia in eisdem capitulis plura salubria utilitatem, et comodum rei publice dicte civitatis concernentia continuari videntur. Tenore presentis, de nostra

certa sciencia et consulto, preinserta capitula et unum quodque eorum, ac omnia et singula in eis et quolibet eorum contenta, iuxta responsiones nostras in fine ipsorum sigillatum, ut predicatur advocatas ad regie dignitatis beneplacitum, laudamus, aprobamus, ratificamus, confirmamus et concedimus, nostreque huiusmodi confirmacionis et concessionis iuxta premencionatas, nostras responsiones minime et presidio roboramus, in quantum dici potest et intelligi, ad vestri bonum et sincerum intellectum, quocirca illustrissimo Ioanni, principi Asturiarum et Gerunde, primogenito nostro carissimo, ac in omnibus regnis et terris nostris immediato heredi et successori, intentum nostrum aperientes sub paterne benedictionis obtentu dicimus, illustri vero locumtenenti nostro generali et gerentivices nostri generalis gubernatoriis in regno Valencie, ac baiulo generali in eodem regno, necnon iusticiis, iuratis et officialibus civitatis Valencie, ceterisque universis et singulis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, ad quos spectet, dicimus et mandamus, ad nostre gracie et amoris obtentum, incursumque penes florenorum auri Aragonum duorum milium nostris inferendorum erariis, quatenus capitula superius inserta, et omnia et singula in eis et quolibet eorum contenta, iuxta ipsas nostras responsiones in fine, unuscumque dictorum capitulorum annotatas et continuatas, nostramque huiusmodi laudacionem, ratificacionem, confirmacionem et concessionem, ac omnia et singula de super contenta, teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque, pro quanto dictus illustrissimus princeps paternam benedictionem habet caram, ceteri vero officiales nostri predicti graciam nostram habent caram, iramque et indignacionem nostram ac penam preapositam cupiunt non subire. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendente munitam. Datum in civitate nostra de Burgos die XXX^o mensis ianuarii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo septimo. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie anno tricesimo, Castelle et Legionis vicesimo quarto, Aragonum et aliorum decimo nono, Granate autem sexto. Yo el rey.

44.9) 1502, noviembre 9. Valencia.

La reina Juana de Nápoles, lugarteniente general, aprueba tres nuevos capítulos concedidos al oficio de corderos de la ciudad de Valencia. Los nuevos estatutos prohíben vender productos de cordelería en puestos ajenos a la casa o tienda de maestro examinado, impidiendo además a los maestros ejercer en casa de miembros no examinados.

ARV. Real Cancillería, reg. 318, fols. 59r-60v.

Maioralium corderiorum civitatis Valencie.

Nos Ioanna, etc. Exhibitis et humiliter coram serenitate nostra presentatis pro parte vestrorum fidelium sue regie majestatis maioralium officii corderiorum civitatis huius Valencie, supplicacione et capitulis sub forma sequente:

Sereníssima senyora reyna. Los corders e o lo offici de aquells de la present ciutat de València, en hun privilegi per la magestat del molt alt senyor rey a aquells atorgat, tenent facultat de fer entre sí capítols e ordinacions per bé e utilitat del dit offici, puix aquells sien auctorizats e decretats per algun official de sa magestat. E com per lo bé públich del dit offici e de la cosa pública de la dita ciutat, los majorals del dit offici de corders, ab intervenció dels jurats de la ciutat de València, sien stats fets certs capítols, los quals en lo dia de ayr, ab veu de pública crida, foren e són stats publicats per los lochs acostumats de la dita ciutat. E perquè los manaments reals sien observats e los dits capítols e ordinacions tinguen la validitat e forces que són mester, humilment faent ostensió a vostra excel·lència dels dits capítols. Supliquen los dits majorals del dit offici de corders a vostra magestat sia mercè de aquella interposar en aquells sa real auctoritat e decret. E noresmenys loar e aprovar los dits capítols per conservació, augment e beneffici de aquells e de la cosa pública, manant ab penes ésser observats per lo grandíssim beneffici que de la observància de aquells obtendran los col·ligats del dit offici e los poblats de la dita ciutat. *Et licet, etc. Altissimus, etc.*

Iesus. Davant la presència de vosaltres, molt magnífichs justícia e jurats de la insigne ciutat de València, constituïts personalment en Jaume Lobet, majoral e clavari, Miquel Soliva, en Joan Palacio e en Pere Giner, corders majorals del dit offici de corders de la dita ciutat. Los quals diuen e proposen que no ignoren les magnificències vestres que lo offici de corders és molt útil e necessari a la cosa pública de la dita ciutat, e de aquell redunden grans benefficis e utilitats axí als drets de la dita ciutat com encara als vehins e habitants de aquella. E tant quant lo dit offici és augmentat e prosperat, tant major nombre de officials hi ha en aquell, e tant major utilitat e profit se segueix a la cosa pública de la dita ciutat, e si lo dit offici ve en ruyna e decaïment se segueix dan e detriment a la cosa pública e drets de aquella. E com de poch dies ençà axí per algunes persones qui no són del dit offici, com encara per alguns officials del dit offici, se fan algunes coses e abusen de aquelles en gran dan e destrucció del dit offici e officials de aquell, de manera que la major part dels officials e col·legiats del dit offici són venguts en gran destrucció e pobrea, e encara los altres si speren a venir si no és proveït als abusos que fan contra lo dit offici, per los quals la sperència mostra la destrucció e dan. Perquè a les magnificències vestres com a pares e protectors del bé de la cosa pública se sguarda proveir e ressecar semblants abusos, per ço que los officis per los quals la dita ciutat és decorada e augmentada sien prosperats. E poren, per tant, e requiren los dits proposants en los dits noms e per tots los del dit offici de corders, a les magnificències vestres los plàcia, ab delliberació del magnífich consell de la dita ciutat, statuir e ordenar los capítols e ordinacions infrasegüents:

[I]E primerament ordenen los dits clavari, majorals e prohòmens del dit offici de corders, que ninguna persona de qualsevol ley o condició sia, no sia corder examinat en lo dit offici de corders en la dita ciutat per si ni per interposada persona, no puixa tenir a la porta ni vendre públicament ni amagada ningun obratge e coses del dit offici sinó en la casa o obrador que aquell tal examinat tendrà en la casa hon habitarà, e no en algun altre loch axí dins la dita ciutat com en los ravals de aquella. E si lo contrari serà fet, axí

los contrafahents, encara que sien maestres examinats com altres qualsevol persones, cascú de aquells encórrega en pena de sexanta sous e perdre lo obratge que aquell tal tindrà a la porta, e vendrà tantes vegades quantes hi serà trobat, de la qual pena sia lo terç dels cóffrens del senyor rey, lo terç de la caixa del dit offici e lo altre terç del acusador. E la dita roba o obratge sia venuda, e lo preu de aquella serveixca a sostenir la làntia del gloriós sent Joan Babtista, patró del dit offici, la qual execució tinga a fer lo magnífich mustaçaf qui és o per temps serà.

[II] Ítem, ordenen que ningun obrer o mestre examinat en lo dit offici de corders no gose ni presumesca fer ningun obratge del dit offici de corders a instància e requesta de persona alguna, de qualsevol ley o condició sia, que no sia del dit offici de corders, per obs de tenir venderia a la porta ne fer-ne mercaderia dins la present ciutat de València o ravals de aquella, sots pena de sexanta sous per cascuna vegada e perdre la dita obra, distribuïdors segons damunt és dit.

[III] Ítem, ordenen que ningú que no sia examinat en lo dit offici de corders no puixa tenir mestre examinat en la casa sua per parar botiga ni per vendre públicament ni amagada de les coses que toquen o pertanyen al dit offici de corders dins la dita ciutat de València o ravals de aquella, sots la dita pena per tantes vegades com serà fet lo contrari en la forma dessus dita.

Los quals capítols requeren, per vostres magnificències, sien decretats e ab veu de pública crida per tots los lochs acostumats de la present ciutat preconizats, com axí de justícia proceesca, implorant los molt noble officis de vosaltres.

Et quia supplicatio et capitula ipsa preinserta, iusta et rationabilia, pro utilitate, conservacione et augmento ipsiusmodi vestri officii nobis visa sunt supplicacioni vestrum predictorum maioralium benigne annuentes. Tenore presentis regii et nostri privilegii cunctis temporibus firmiter valituri, de nostra certa sciencia, deliberate et consulto, predicta huiusmodi capitula sive ordinationes vobis, prefatis maioralibus officii corderiorum dicte civitatis Valencie, qui nunc estis et pro tempore fueritis, laudamus, approbamus, ratificamus ac confirmamus, et seu de novo graciosè eiam concedimus. Nostreque huiusmodi laudacionis, approbacionis, ratificacionis et confirmacionis, seu nove concessionis munimine et presidio roboramus, auctorizamus et decretamus, validaque et efficacia reddimus atque facimus cum omni integritate. Quocirca gerentivices generalis gubernatoris et baiulo generali in dicto Valencie regno, iusticiis, iuratis, alguatziriis et aliis quibusvis officialibus et subditis regis in dictis civitatis et regno Valencie, constitutis et constituendis, quocumque officio et iurisdictione et prehominencia fungentibus, fictorumque officialium locumtenentibus et seu surrogatis, presentibus et futuris, eodem tenore et de eadem certa sciencia, dicimus, precipimus et iubemus, deliberate et consulto, pro prima et secunda iussionibus, ac sub ire et indignacionis regie et nostre incurso penaque florenorum auri duorum milium a secus agentis bonis irremissibiliter exigendorum et regis inferendorum erariis, quatenus dicta et preinserta capitula seu ordinationes, iuxta illarum seriem et tenorem, vobis prefatis maioralibus, qui nunc estis et pro tempore fueritis, teneant firmiter et

observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quos deceat. Nec secus agant agine permittant racione aliqua sive causa, quanto graciam sue regie majestatis et nostram caras habent, iramque et indignacionem suas et nostras, necnon penam preappositam in casu contravencionis prompta non deeris execucionem cupiunt non subire. In cuius rei testimonium presentes fieri iussus regie sigillo inpendendi munitas. Datum in regio palacio civitatis Valencie die nono novembris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo secundo. Regnorumque dicte serenissimi domini regis videlicet Sicilie anno tricesimo quinto, Castelle et Legionis vicesimo nono, Aragonum vero et aliorum vicesimo quarto, Granate autem undecimo. La triste reyna.

XLV. COFRADÍA DE BRACEROS (SAN PEDRO APÓSTOL)

45.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de braceros de Valencia instituida bajo la advocación de San Pedro apóstol. Los estatutos les permiten recibir cofrades de cualquier condición hasta 50 miembros, elegir 2 mayores y 1 andador, tener caja común, pasar colecta, recitar oraciones, velar enfermos, tener lámpara ardiente en la capilla de San Pedro de la catedral, reunirse en capítulo, asistir a las sepulturas, corregir y expulsar cofrades. Regulan además las cuotas de entrada y de muerte, la rendición de cuentas y el salario de los andadores. Incluye la nómina de los 14 miembros fundadores.

ACA. Real Cancillería, reg. 1902, fols. 103v-106v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 413-423 (doc. LXXI).

XLVI. COFRADÍA DE LABRADORES (SAN LÁZARO)

46.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y aprueba de nuevo la cofradía de labradores de San Lázaro instituida en el hospital de San Lázaro de Valencia. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a personas de cualquier oficio y condición hasta los 100 miembros, elegir mayores y andadores, tener lechos, paños y otros aparejos, reunirse en capítulo, celebrar pítanza y aniversario en la fiesta de San Lucas, visitar y sostener enfermos, asistir a sepulturas, bodas y esponsales de cofrades y familiares, celebrar misa de réquiem, recitar oraciones, tener lámparas votivas y ciriadas en el altar de San Lázaro, corregir y expulsar miembros, y tener caja común. Establecen además las cuotas de entrada y de requirentes, las multas a los renunciantes, y se les faculta para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador. Incluye la nómina de los 61 cofrades firmantes.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 127v-130v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 451-461 (doc. LXXVI).

46.2) 1450, octubre 23. Valencia.

El Consell de Valencia concede licencia a la cofradía de San Lázaro de Valencia para que puedan adquirir y reformar una casa derruida, propiedad del hospital de San Lázaro, con el fin de unirla a la casa confraternal.

AMV. MC A-35, fol. 51v.

Que una caseta de la casa de Sent Làzer enderrocada fos mesclada ab la casa de la confraria de Sent Làzer e a beneplàcit de la ciutat.

Ítem, fon proposat a l'honorable Consell que la casa e spital de Sent Làzer havia e tenia una caseta enderrocada, la qual los majorals e prohòmens de la confraria de Sent Làzer la ls demanaven dient-los la obrarien e la mesclarien ab la casa de la dita confraria si a ells plahia done e sia donada licència. E per ço com ells dits jurats de aquestes coses no haviem poder, haviem-se aturat delliberació per notificar-ho al honrat consell, proposavem-ho a aquell hi proveís axí com li plagués. E lo dit honorable consell hoyda la dita proposició e raonament sobre les dites coses, informat que la dita caseta enderrocada no aprofita a res a la casa e espital, e veent lo millorament que hauria de la dita confraria obrant-la, provehí e volch que la dita caseta no fos venuda ne alienada en aliqua manera sinó emprestada e que la obre la dita confraria, essén provesta a beneplàcit emperò del honrat Consell de la dita ciutat.

XLVII. COFRADÍA DE YUNTEROS "JOUERS D'ÀÇOT" (SAN ANTONIO)

47.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y aprueba de nuevo la cofradía de labradores llamados jouers d'açot de Valencia instituida bajo la advocación de San Antonio. Los estatutos les permiten visitar y velar enfermos, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, recitar oraciones, elegir 4 serviciales labradores y 1 colector parroquial en la fiesta de San Jaime, corregir y expulsar a miembros desobedientes, tener lámpara votiva en la capilla de San Antonio, aceptar nuevos cofrades, confesarse dos veces al año, asistir y pagar los capítulos y banquetes, celebrar aniversario, y aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 130v-132v.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 462-469 (doc. LXXVII).

**XLVIII. COFRADÍA DE ESPARTEROS
(SAN LÁZARO)**

48.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y aprueba de nuevo la cofradía de esparteros de Valencia instituida bajo la advocación de San Lázaro. Los nuevos estatutos les permiten recibir como cofrades a personas de cualquier oficio o condición hasta los 100 miembros, asistir a las sepulturas, bodas y esponsales de cofrades y familiares, recitar oraciones, asistir a pobres y enfermos, tener cirios con el emblema real y del oficio en la capilla de San Lázaro del hospital homónimo, celebrar capítulo, banquete y aniversario, elegir mayores, imponer penas, corregir y expulsar miembros, tener caja común y aparejos necesarios para las sepulturas. Regulan además las cuotas de entrada y de muerte, las tasas anuales, el salario de los mensajeros y la rendición de cuentas. Se les faculta para realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador. Incluye la nómina de los 29 cofrades firmantes.

ACA. Real Cancillería, reg.1903, fols. 160v-164r.

Confratria sparteriorum Valencie.

Nos Iohannes, etc. Cum inter alia meritoria opera, etc. Et propterea vos, fideles nostri, probi homines sparterii civitatis Valencie, iam ex illustrium predecessorum nostrorum, felicis recordacionis, licencia et permissu elemosinam inter vos habeatis. Cupientes elemosinam ipsam continuare iuxta sacre scripture eloquium, que dileccionem et caritatem habere inter vos, et caritatis elemosine opera facere vos edocet super felici ordinacione dicte vestro elemosine, ac pro conservacione eiusdem nostro presentaveritis conspectui reverenter quedam per vos facta et inita capitula huiusmodi seriei:

En nom de la sancta Trinitat, pare, fill e sanct sperit, un Déu totpoderós, en e per lo qual totes coses són e alcuna sens aquell no pot ésser o durar. Nós, en Jacme Assensi, en Garcia Assensi, en Miquel Assensi, en Vicent del Bosch, en Bernat Manresa, n´Andreu López, en Domingo Garcés, en Jacme Pérez, en Goçalbo Ferràndez, en Lorenç Dolç, en Francesch Marí, n´Adam Ferrando, en Pere Mojolí, en Vicent Serra, en Pere de Thous, en Rodrigo Alfonso, n´Alfonso Lop, en Johan Pérez Sarrià, en Johan Eximeno, en Nicholau Felices, en Martí Apparici, en Miquel Artés, en Guillem Cerquer, en Sancho Pérez, en Miquel Pérez, en Domingo Pérez, en Simó Johan, En Garcia Chano, en Francesch Guillem, confreres de la almoyna dels sparters de la ciutat de València, vuy digmenie ·XIII· del mes de octubre de l´any de la nativitat de nostre Senyor MCCCLXXXIIª, en la ecclesia de la casa o spital dels malalts de Sent Làzer de la ciutat damunt dita, construit o edificat fora los murs, en los ravals de aquella, en lo camí reyal, per lo qual hom va vers les ecclesies e monestir de Sent Anthoni e Sent Bernat, personalment justats, segons és acostumat, e celebrants capítol per les feyts e negocis de la damunt dita almoyna, o tractants de la utilitat de aquella. Attenent que jassia en lonch temps passat la dita sancta almoyna sia estada regida e administrada per nós e nostres

precessors en aquella, a honor e glòria de tota la cort celestial, e specialment del benaventurat monsenyer sent Làzer, lo qual per aquell e nós és estat elet e elegim en patró e governador en los dits regiment e administració, graciosament, segons alcunes ordinacions dejús declarades e o altres, emperò com aquelles no apareguen en memòria per scriptura o en altra manera, e conseqüentment la dita sancta almoyna, laugerament, per oblit, com la memòria sia en los hòmens allenegable, pogués decaure o deperir, en tot o en partida. Volents quant és en nós, mijançant e ajudant la ajuda supernal, donar fonament e forma a aquella, declaram e posam en scriptura, per capítols, la forma e manera per la qual, segons nostre enteniment, deu ésser regida o administrada per haver de aquelles perpetual memòria en esdevenidor, ordenam los capítols infrasegüents:

[I] Primerament, que la dita sancta almoyna perpetualment sia nomenada o appellada la almoyna dels sparters, en la qual no solament axí com és acostumat sien reebuts hòmens e dones de offici de sparteria, mas encara de totes altres arts e officis, axí stranys com privats, e de qualsevol estaments o condicions seran, qui en la dita sancta almoyna, per amor de Déu e per caritat, volran entrar, o aquella de manera axí en mort com en vida, de mentre emperò que aquells sien feels christians e de onesta conversació e vida, e no seran de vicis e peccats de adulteri o de altres públicament diffamats. E que puixen ésser tro en nombre de cent confreres entre hòmens e dones.

[II] Ítem, que cascun confrare que en la dita sancta almoyna serà reebut, encontinent en la sua entrada sia tengut prometre en poder dels majorals de aquella que starà a obediència de aquells en totes coses lícites e honestes tocants la almoyna e servei de aquella, e pagar, ço és, aquell qui entrarà en vida X sous. E aquell qui entrarà après sa mort dos florins d'or comuns d'Aragó. Si donchs no eren axí pobres que bonament no ho poguessen pagar, en lo qual cas volem que no sien tenguts pagar alguna cosa, ans per amor de Déu sien reebuts en la dita almoyna, e hajen los beneficis de aquella, sí e segons als dits majorals serà benvist, les quals quantitats de entrades sien convertides en subvenció dels pobres confreres o en aquells altres negocis de caritat que als dits majorals serà benvist a obs de la caritat e coses caritatives de la dita almoyna.

[III] Ítem, que cascun dels dits confreres de la dita sancta almoyna, com demanat o request serà per los missatgés de aquella, en la hora assignada, causa necessària cessant, sia tengut de ésser a la sepultura no solament de cascun confrare o confrassa, ans encara de les mullers, fills, macips o macipes, e de tots altres qui en les cases de aquells morran, e encara dels pobres qui per amor de Déu demanaran la dita almoyna a lurs sepultures metre en les caxes, e acompanyar los corsos de aquells tro sien liurats complidament a eclesiàstica sepultura, e tots los confreres ensemps sien tenguts tornar après a la casa del mort. E tro açò sia complit algun confrare no gos de aquí partir sens licència dels majorals, sots pena de una lliura de cera pagadora per cascun confrare contrafahent, e per quantesque vegades serà contrafet, convertidora e applicadora a la luminària de la dita capella de Sent Làzer. Açò emperò enadit e declarant que si alcun confrare, ultra los confreres, confrasses, fills, filles, macips e macipes qui menjaran en casa lo pa e ví dels dits confreres, qui per los dits majorals seran reebuts o acollits en la dita almoyna seran axí habundosos en béns, de forma que bonament segons lur

coneguda poran pagar e sien tenguts pagar e pague los dos florins dessús declarats, e que la dita pena e altres penes levadores dels dits confreres puixen ésser levades ab auctoritat del governador o justícia, e de manament lur, e per lurs oficials, e no per altres, en altra manera o remeses en tot o en partida per los dits maiorals.

[IV] Ítem, que cascuns dels dits confreres acompanyan los corsos dels dits confreres e d'altres a les sepultures dels quals, per amor de Déu e per ordinació dels majorals, serà demanat, o dins X dies comptadors continuament après la mort o sepultura de aquells sia tengut per caritat pregar Déu per ànima de aquell e de tots feels deffunt confreres, e altres, dien ab aquella major devoció que puixen cinquanta vegades lo paternoster.

[V] Ítem, que cascun confrere vaia e sia tengut anar, ésser e fer honor, causa necessària cessant, a sposalles e núpcies de qualsevol dels dits confreres, e de fills, filles, nabots e nabodes, macips e macipes de aquells, e de qualsevol de aquells, de mentre emperò que los sobredits seran domèstichs e menjaran e beuran lo pa e ví dels dessús dits confreres, sots pena de una lliura de cera pagadora e applicadora segons que dessús. E que a les dites honors los dits confreres sien apellats e demanats per lo dit missatgé, lo qual haja per son salari e treball, ço és, de sposalles I sou, e de núpcies II sous.

[VI] Ítem, que alcun confrere o confrassa ultra la quantitat pagada en la sua entrada sia tengut pagar e pach cascun any en IIII partides, en aquells térmens que als dits majorals serà benvist, IIIIsous, ço és, en cascuna paga I sou, los quals sien plegats per los missatgés de la dita almoyna o altres persones per aquells dits majorals elegidores, e convertits axí en subvenció e sustentació dels dits pobres confreres, com en los altres actes o càrrechs de la dita almoyna, a coneguda lur.

[VII] Ítem, ordonam que si alcun confrere per qualsevol cas venia a pobrea, entant que no hagués de que pogués sustentar la sua vida, o era en catiu en poder de sarrahins, que en cascun dels dits casos, la dita sancta almoyna e los confreres de aquella sien tenguts soccòrrer e ajudar a aquells en la dita pobrea e sustentació de la vida, e entraure-lo del dit catiu sí e segons que a la dita almoyna serà benvist. Açò enadit emperò, que si alcun dels dits confreres era detengut de qualqué greu malaltia e fretujava axí de béns temporals que no pogués haver sos obs en la dita malaltia, com encara de amichs o parents, dels dits casos la dita sancta almoyna e confreres de aquella sien tenguts de soccòrrer e ajudar a aquell, axí en diners per obs de la provisió de aquell com encara en dar-li cascuna nit dos hòmens de la dita sancta almoyna qui aquell vetlen e servesquen de nits, tant longament tro aquell sia guarit o mort, los quals dos hòmens sien elets per los dits majorals, e aquells seran tenguts vetlar e servir aquells sots virtut de obediència, e sots pena encara de II lliures de cera, pagadores per qualsevol dels inobedients a obs dels ciris dejús scrits e o de la làntea, e que axí sia enseguit per tots los dits prohòmens de la dita sancta almoyna, de dos en dos, tro aquell sia guarit o mort, a coneguda dels dits majorals. E puixa la dita almoyna, de consentiment de tots o de la major part d'ells, axí perlos dits càrrechs com altres de aquella, tatxar, imposar, exiquir e levar dels confreres aquelles quantitats que benvist li serà, justes emperò, moderades, legudes e permeses de fur e bona rahó.

[VIII] Ítem, que dos ciris o brandons grans, o pochos o més, de cera, ab senyals reyal e de offici de esparteria, sien cascuns anys fets, los quals estiguen continuament davant la capella del dit nostre governador e patró monsenyer sent Làzer, edificada dins la ecclesia de la dita casa, los quals, segons és acostumat, totes festes e altres dies quecelebraran missa en la dita capella, a la elevació del *corpus Christi* sien encesos e cremen tro a tant que aquell sia sumit per lo prevere, e en altra manera servesquen tots temps en lo dit acte segons en tot lo temps passat és estat acostumat. E açò dels diners de la dita almoyna solament, sens alcuna assignació, obligació e càrrech de alguns béns, e sens tot preiuhí e derogació de furs e privilegis de la ciutat e regne de València.

[IX] Ítem, que cascun any perpetualment, en aquell dia que als dits majorals serà benvist, sia feta piantança caritativa o convit de menjar e beure en la dita casa o espital de Sent Làzer, en lo qual tots los confreres de la dita sancta almoyna sien tenguts venir e ésser aquí continuament, tro la col·lació fahedora en la ecclesia de la dita casa sia acabada, e hauran hauda licència dels dits maiorals. E que en aquell dia per ministrar primerament vianda spiritual sien demanats e haüts per los majorals aquells e tants preveres com serà benvist per fer en la dita ecclesia lo divinal offici, e un bon religiós o altres per preycar la paraula de Déu e arreglar los dits confreres e altres en lo servi de aquell, e en observar les ordinacions de la dita sancta almoyna. E feta e acabada la solemnitat del dit divinal offici, la dita piantança caritativa sia ministrada, axí als dits preveres, preycador, malalts de la dita casa, com als dits confreres, bé e complidament, segons és acostumat.

[X] Ítem, que en lo dia après següent o altre segons als dits majorals serà benvist, cascun dels dits confreres sia tengut venir a la dita casa de Sent Làzer, e tots justats ensemps ab los dits preveres qui facen lo divinal offici per ànimes de tots los confreres morts e de tots feels deffunts, sia feta commemoració o aniversari ab solemnitat acostumades e degudes, e que cascun dels dits confreres, en lo dit dia o dins deu dies après, sia tengut dir per ànimes dels dits confreres morts e de tots feels deffunts cinquanta vegades lo paternostre ab aquella major devoció que pora, sots la dita pena de una lliura de cera, pagadora e applicadora segons que dessús.

[XI] Ítem, que feta e complida la solemnitat del dit aniversari, encontinent en aquell dia mateix, tots los dits confreres ensemps justats, celebrants capítol, eligen novells majorals en la dita sancta almoyna, qui servesquen e sien tenguts servir e regir aquella, als quals los altres majorals precessors lurs, de feyt, sens alguna dilació o diffugi, dins XV sies après següents, sots pena de X lliures de cera pagadores per cascun dels dits majorals als ciris de la dita sancta almoyna, sien tenguts donar compte o raó de lur administració, e restituir tot ço que en lur poder, per raó de aquella, serà, en lo qual dia de la dita reddició de compte sien distribuïts dels béns comuns de la dita sancta almoyna, per manera de covit entre aquells dits majorals precessors e successors X sous. En axí emperò, que·ls dits majorals precessors sien tenguts e hagen cullir e plegar tots los deutes, penes, lexes e altres drets de la dita sancta almoyna de l'any de la lur aministració, e alló tot segons dit és restituir als dits majorals novells o successors lurs, segons dit és. E si fet no hauran que tot alló quantque sia o serà paguen e liuren de lurs

proprijs béns als dits majorals novells e successors, tota gràcia e allongament postposades.

[XII] Ítem, ordonarem que si en cas que algun dels dits confreres de la dita sancta almoyna sia o haja encorregut les sobre e dejús scrites penes, o alguna de aquelles. E a requesta dels dits majorals e manament del governador, e no altra manera, per exegir aquelles seran fets o·s faran penyores contra qualsevol dels dits confreres, axí hòmens com fombres, e si per ventura serà resistit o vedar de fer aquelles, que aquell aytal qui resistirà o vedarà fer les dites penyores sia encorregut e encórrega, ultra les penes, en pena de dues lliures de cera applicadores segons que dessús. Et haja lo penyorador per son salari de cascuna penyora IIII diners.

[XIII] Ítem, que·l missatgé de la dita sancta almoyna haja per salari seu ordinari, per cascun any, dos florins pagadors a aquell dels diners comuns de la dita sancta almoyna en temps covinent, a coneguda dels dits maiorals. E haja encara en la entrada de cascun confrere o confrayessa pagadors de lurs béns I sou.

[XIV] Ítem, que si alcun dels dits confreres, per necessitat de vellea o altra, no podia venir o ésser en la dita pietança, aço no contrestant, sia tengut pagar e pach tot ço que li pertanyerà pagar en lo cost de aquella, en lo qual cas lo dit confrere, si·s volrà, puxa tremetre un pobre, lo qual li plaurà, qui en loch seu menge en la dita pietança. E que a aquell sia ministrada en loch e temps deguts, a conexença dels majorals, aquell pobre emperò portant e liurant ço que lo dit confrere devia pagar en lo dit cost de la dita pietança.

[XV] Ítem, si algun confrere serà bregós o perseverant en peccat de adulteri, o en altres leigs vicis públichs, entant que après amonestació fraternal degudament e ordenada a ell feta per los dits majorals no·s volrà apartar o lexar de aquelles o aquell, axí com a inobedient, per ço que los altres bons e honests confreres, ab los seus mals vicis, no puixa sullar, de la dita almoyna perpetualment sia gitat.

[XVI] Ítem, si contençó o brega serà entre alguns confreres de aquesta sancta almoyna o entre aquells o qualsevol altres persones, per qualsevol rahó, los majorals de aquella sien tenguts, ab sobirana diligència, treballar en tractar que entre sí facen pau, ab amonestacions fraternals e altres bones e degudes maneres. E que los dits confreres sien tenguts obeyr a aquells en ço que·ls manaran honestament e rasonable sobre la dita pau rasonablement. E si aquells dits confreres o alcú de aquells era axí desobedient, que en alguna manera no volgués fer pau rasonablement, axí com a inobedient, de la dita almoyna sien perpetualment gitats.

[XVII] Ítem, que·l missatgé dela dita sancta almoyna qui huy és o per temps serà, demane e convoque, e demanar e convocar sia tengut, cascun dels dits confreres, confrayesses e altres, los corsos dels quals la dita almoyna acompanyaran o portarà a ecclesiàstica sepultura, que sien a les sepultures de aquells e haja, e haver e demanar puxa per salari de demanar los dits confreres e confrayesses a sepultura de persona major II sous, de albat I sou. Sia noremens tengut lo dit missatgé fer e complir ab

accabament totes altres coses e manaments de la dita almoyna e majorals de aquella acostumades e acostumats fer per aquells sens alcun altre salari o loguer.

[XVIII] Ítem, que alcun confrare o confrassa no puixa ésser reebut novellament en la dita sancta almoyna, sinó ab capítol general e ab voler e concòrdia de la major part, e pagant la dita entrada e altres drets e càrrechs, permetent servir los capítols e ordenacions dessús e dejús scrites. E que après serà reebut en la dita sancta almoyna, de aquella exir no puixa semblantment sens capítol general, ans continuament sia tengut servir e portar los càrrechs e ordenacions de aquella, tro en capítol general per aquell serà exposat e declarat que de la dita sancta almoyna se vulla desexir. En lo qual cas aquell aytal sia tengut pagar si alcuna cosa per aquell serà deguda, segons les dites ordenacions, e en après sia de la dita sancta almoyna perpetualment gitat.

[XIX] Ítem, que sien e puixen ésser comprades caxa e caxes en que estiguen los diners comuns de la dita sancta almoyna, e drap e draps de seda e de vellut o d'aur, e ab sos stoigs e estalvis, los quals puixen ésser mudats, reparats o de nou feyts, quantesque vegades a la dita sancta almoyna plaurà, la qual caxa sia e estiga en casa de un dels dits majorals, e que l'altre tenga la clau, e los dits draps sien e servexquen a les sepultures dels dits confreres de la dita sancta almoyna, segons les ordenacions de aquella.

[XX] Ítem, que si e tota vegada que benvist nos serà, puixam los de la dita almoyna los dits capítols corregir, esmenar, millorar e revocar, en tot o en partida, e altres fer e mudar a utilitat de la dita sancta almoyna, totes vegades salvades les dites feultat del dit senyor rey e la utilitat de la cosa pública de la dita ciutat, segons que dessús, a conexença, ferma e consentiment del portantveus de governador del regne de València o deson lochtinent qui, conegut e vists los dits capítols, correccions e esmenes, melloraments e revocacions o mutacions faedors, ésser justs, permeses, raonables, covinents e pertinents a la dita almoyna, hajen liberalment e sens tot salari, confermar aquells *et non alia*.

E per ço que la dita nostra sancta almoyna e los dits capítols e ordinacions de aquella hajen major valor e fermetat, e les coses en aquelles contengudes e declarades mils puixen ésser duytes a deguda execució, ab aquella pus humil reverència que poden, a vós molt alt e molt excel·lent e graciós príncep, rey e senyor nostre, suppliquen per honor e reverència de tota la cort celestial, e senyaladament del dit nostre lur patró sent Làzer, plàcia a la vostra clemència graciosament confermar la dita sancta almoyna e capítols de aquella, e atorgar e donar licència perpetual als dits confreres que vuy són o per temps seran, que tota vegada e quant e o benvist los serà se puixen justar per entendre, tractar e ordonar, de e sobre los feyts e bé de la dita almoyna, axí e segons que dessús és dit e expressat. Manan-vos fer e liurar carta pública ab sagell de nostra majestat sagellada de totes les coses damunt dites per haver memòria perpetual de aquelles. E en açò, senyor, farets a Déu servei e caritat, e gràcia e mercè a la almoyna damunt dita. E de feyt si a vós, senyor, plaurà, reebren e hauran-vos en confrare e participant en e de tots los beneficis de aquella. E finalment la gràcia del sant sperit conserve vós, senyor, en vostra alta senyoria al seu servei per lonch temps, e la almoyna

nostra damundita a nós e tots los confreres de aquella, e tots los altres feels christians, en caritat perpetual, e après aquella vida corporal nos faça ésser e viure en la glòria eternal, *ad quam nos perducatur*.

Et fuerit per vos, iamdictos probos homines, nobis humiliter supplicatum, ut preinserta capitula et in eis contenta, tam vobis qui nunc estis quam illis omnibus qui erunt de iamdicta vestri elemosina in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere, pro augmento et conservacione ipsius, de nostri benignitate solita dignemur. Ideo vestigiis predecessorum nostrorum predictorum illustrium inherentes et alia respecto, et inventu piorum operum predictorum quorum participes esse volumus et obtamus vestris in hac parte supplicacionibus, ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi, et beatissime Virginis Marie, matris sue, ac pro augmento et longeva conservacione elemosine supradicte favorabiliter inclinati. Tenore presentis iamdicta et preinserta capitula, et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam de novo concedimus, tam pro illis qui nunc estis quam pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestri elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessione nobis graciosae dedistis quadraginta florenos auri de Aragonie, quos de nostri mandato fidei consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie, XX^a die decembris anno a nativitate Domini, M^o CCC^a LXXX^a secundo, regniq[ue] nostri sexto. Vidit Sperendeu.

XLIX. COFRADÍA DE HORNEROS (SAN ANTONIO)

49.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I, a instancia de sus mayores, confirma y aprueba de nuevo la cofradía de horneros de Valencia. Los nuevos estatutos les permiten reunirse en capítulo y celebrar banquete y aniversario anual, elegir mayores, tener caja común, imponer tasas, tener cirios y lámpara votiva en el altar de San Antonio del convento del Carmen, visitar y velar enfermos, asistir a las sepulturas portando cirios, redimir cautivos, corregir y expulsar miembros, y realizar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador. Regulan además las cuotas de entrada y la rendición de cuentas.

ACA. Real Cancillería, reg. 1904, fols. 141v-144v.

Forneriorum Valencie.

Nos Iohannes, etc. Cum inter alia meritoria opera, etc. Et propterea vos fideles nostri, prohibomines elemosine et confratrie dels forners civitatis Valencie, qui iam alia ex illustrium predecessorum nostrorum felicitis recordacionis licencia et permissu elemosina et confratria inter vos habuistis. Cupientes easdem continuare iuxta scripture

sacre eloquium que dileccionem et caritatem habere inter vos, ad invicem vos edocet super nova ordinacione ipsarum elemosine et confratrie, et conservacione eorundem, nostro presentaveritis conspectui reverenter quedam per vos facta et inhita capitula huiusmodi seriey:

Molt alt e excel·lent príncep e senyor. A la vostra reyal magnificència humilment suppliquen los feels vostres en Ramon Alzenda e en Macià Romeu, majorals en l'any present de la almoyna e confraria dels forners de la ciutat de València, que plàcia a la vostra gran excel·lència de loar, aprovar e confermar, atorgar novellament, si mercè vostra serà, per a la dita confraria e almoyna los capítols següents:

[I] Primerament, que tots los que són e seran confreres de la dita confraria se puxen congregar e aplegar una e moltes vegades, e tantes com necessari los serà, per tractar e parlar de les coses pertanyents a la dita sua confraria o almoyna tansolament e no per altres. E puxen menjar una vegada l'any e fer pietança, e quant menjaran puguen aquí fer legir los deu manament de la ley, los miracles de la fe e les set obres de misericòrdia en qualsevulla monestir o ecclésia o casa lla on benvist los serà, en loch onest e permés e legut.

[II] Ítem, que cascun any puxen elegir, ordenar e mudar quatre bons hòmens qui sien dits majorals, o dos o sis, segons benvist los serà, e deu consellers qui ordonen les obres de pietat que·s deuran fer de la dita confraria.

[III] Ítem, que puxen tenir e haver una caixa en la qual sie reservada e deposada la pecúnia o moneda que per rahó de la dita almoyna e confraria serà aplegada, de la qual pecúnia no·n sie despesa gens sinó en obres piadoses e caritatives de la dita almoyna.

[IV] Ítem, que puxen entre ells ordenar quant pagaran cascun confrare en lo dia que serà admés en confrare e lo dia que morra, e en los dies que serà tengut capítol entre ells, e que darà cascun al menjar quant menjaran tots en comú los de la dita confraria. E que los dits confreres puxen fer talla e talles entre ells. En axí que·s puguen tatxar en quantitats de pecúnia, axí per almoynes a fer e altres coses pies, e per tot ço que sia útil e necessària a la dita confraria, una e moltes vegades, e tota hora que benvist los serà, ab que sien moderades, rahunables, justes, permeses, legudes, convenibles e pertanyents a la dita confraria e almoyna, e coses piadoses e caritatives de aquella.

[V] Ítem, que cascun dissapte puxen cullir e tatxar mealla o ·I· diner cascun confrare, e que la pecúnia que de aquí exirà, sens tota altra assignació o obligació de algunes béns, sia convertida en covir una làntia ardent, de nit e de dia, denant l'altar del benaventurat Sent Anthoni instituit en la casa de madona Sancta Maria del Carme de València, e sien comprades candeles de cera que arden e cremen a les mises que·s cantaran continuament en lo dit altar, e cascun any sien comprats quatre ciris de pes de doblena lliura, los quals sien posats en l'altar lo dia de sant Anthoni e a reverència del qual arden e cremen. Emperò açò hajen a fer a son franch àrbitre, a coneguda e en aquella ecclésia o monestir on benvist los serà. E si alguna cosa sobrarà, que aquella puguen donar per

amor de Déu a alcun confrare o muller, o fill de aquells que seran venguts a fretura sens la sua culpa.

[VI] Ítem, si alcun confrare serà detengut de greu malaltia, los majorals de la dita confraria, per sguardament de pietat e per caritat, visiten aquell e en la visitació donen obra ab acabament que aquell rebe los sacrament de sancta mare ecclésia, a salut e a remey de la sua ànima. Et si per avenència aquell molt de temps serà malalt o los companyes de casa no poden sustentar lo treball de dia e vel·lar de amy, o no haurà companyes o persones qui·l treball repertessen, que·ls majorals façen manament a certs confreres que de nit vetlen e pensen del confrare. E si·s esdevendrà que aquell confrare de nit pas d'aquesta vida, que deu confreres vetlen lo cors, si aquell no haurà béns temporals de què sia feyta la sepultura que·ls majorals de la confraria compren e paguen dels diners de la almoyna de la confraria ço que costarà la dita sepultura.

[VII] Ítem, que tot confrare puxa tenir e portar un ciri de pes de una lliura de cera, lo qual port creman com lo cors portaran de son alberch o casa tro a la ecclésia on devrà ésser soterrat, e cremen tro que la absolució sia feyta per lo prevere ans de la missa de rèquiem, e feyta la dita absolució apaguen los dits ciris, e com la missa o vespres seran dites e lo prevere comensarà les oracions de la absolució, encenen aquelles, los quals porten creman tro lo cors sia soterrat, e cascun confrare diga per ànima del confrare deffunct ·L· vegades la oració del paternostre e cinquanta vegades la oració de la avemaria, et do ·I· diner als majorals, e aquella peccúnia sia convertida en la almoyna de la confraria, axí per la sepultura feyta o feedora a confreres qui no hajan facultats temporals com encara a confreres qui sian regents a inòpia no per lur culpa, e aquells qui no seran al soterrar de son confrare, pus appellats seran per lo missatge dels majorals, que pach una liura de cera si donchs no és absent de la ciutat o malalt, o altra justa excusació no mostrarà, la qual liura de cera sia convertida en la almoyna dels ciris que·s posen en l'altar demunt dit de Sent Anthoni, e altres candeles que cremen en lo dit altar de mentre que celebren les misses.

[VIII] Ítem, que si alcun confrare morrà fora la ciutat dins spay de una legua que·ls majorals de la confraria vagen o trameten a aquell loch on lo confrare serà finat, e aquell sia aportat a son alberch, e après soterrat en sa parròquia, on se serà lexat, e facen·li lo offici segons que demunt és decclarat, e si aquell no haurà béns de que·s paguen les messions del aportar e de la sepultura, sia paguat dels diners de la dita almoyna.

[IX] Ítem, que si alcun confrare per sos peccats e desastre serà cativat e aquell bonament la reempció pagar no porà, cascun confrare per amor de Déu e en esguardament de pietat do dos sous en ajuda de la reempció de aquell.

[X] Ítem, si alcun demanara o requerra que sia reebut en la confraria, los majorals ab alguns pròmens que a ells serà benvist certiffiquen·se bonament de la fama, vida, condició e conversació de aquell, e si atrobaran aquell ésser sufficient ni guardada rigan mas bon estament de sa persona sia rebut confrare, paguant ·X· sous a la almoyna en la entrada, e deu sous a la fi, si béns haurà. E si alcun confrare après que serà reebut en la confraria en la qual algun temps ha ja estar e perseverat bonament e après per sos

peccats o follia caurà en peccat públich per aquell, sia amonestat lo guardià o provincial dels frares que·ls majorals elegiran que·s tolga de aquell peccat. E si d'açò per la dita amonestació corregir no·s volia, que·ls majorals amonesten aquell privadament, una o dues o tres vegades que·s procescha del dit peccat. E aquell axí amonestat corregir no·s volrà, que en aytal cars sia posat en capítol. Et per tots los confreres sie remogut de la confraria a bon exemple de aquells qui ben perseveraran e a terror de aquells qui semblant peccat volien asseiar de fer. Emperò no puxen ésser forçats de reebre en confrare a negú si de beniplàcit de tots los confreres no y entrevolen, emperò que en la dita confraria puxen ésser cent confreres ab ses mullers, e no més. Et que de açò no y sien constrets ab sagrament ni altra pena sinó la demunt dita. Exceptat que qui no u volrà servir per los altres sia gitat de la dita confraria e de tot lo benefici de aquella.

[XI] Ítem, que·ls majorals manen capítol que·ls confreres se apleguen là on benvist los serà, e aquí acorden e eligen lo dia que volran fer pietança als frares que elegiran o altres coses necessàries e pertanyents a la dita almoyna e confraria faedores, e en lo qual capítol puxen elegir cascun any majorals segons demunt és dit en lo mes de jener, en qual dia del dit mes se volrà.

[XII] Ítem, que tots los confreres que en aquell any seran passats d'aquesta vida present sien posats e meses en scrit a memòria, lo qual scrit los majorals mostren lo dia de la pietança al custodi prior dels frares si present serà o en absència de aquell al guardià o vicari sotsprior, per tal que·ls frares facen commemoració de aquells deffuncts.

[XIII] Ítem, que·ls majorals de l'any passat reten compte e rahó en presència d'altres prohòmens confreres als majorals qui elets seran, per tal que sia cert que la pecúnia per aquells rebuda quedes. Et per tal que alcun no haja oportunitat o avinença de retenir-se alcuna cosa de la almoyna de la confraria, e si per compte serà atrobat que aquells hajen a tornar, aquella pecúnia sia convertida en les almoynes dessús declarades e no en alcunes altres coses, e axí·s seguescha dins en altres a coneguda dels de la dita confraria.

[XIV] Ítem, que puguen reebre e acullir totes aquelles persones que benvist los serà, axí de offici de forneria com altres fora lo offici. Et axí pagant-los que y entraran certa cosa en paran per entrada o no pagant a lur franc àrbitre e voluntat, e açò tro en lo dessús dit nombre de cent.

[XV] Ítem, que si los de la almoyna e confraria eren requests per alcunes persones, axí entre vius com en derrera voluntat que·ls volguessen acullir e soterrar e ésser a la sua sepultura, que puguen fer axí ab diners com sens diners. Emperò, si diners lexaran que de allò ab los altres diners que hauran puxen fer caxa comuna e aquells sien convertits en profit e valitat en coses necessàries a la dita almoyna e confraria, axí com benvist los serà. En axí que no sien tenguts donar compte a alguna persona ne rahó de aquells, ne encara al senyor rey ni a altra persona per aquell, sinó tantolament als majorals qui seran elets per aquells cascun any de la dita almoyna e confraria, si donchs no eren resquests per los dits confreres ni donar alcuna cosa que restàs en ells o en la dita caxa comuna, ans tot allò servesque e sie a obs de la dita almoyna e confraria.

[XVI] Ítem, que los majorals qui seran de la dita almoyna e confraria, ab consell dels prohòmens de aquella qui a ells benvist serà, puxen ordenar tants e tals capítols a la dita confraria com benvist los serà, a profit e valitat de la dita almoyna e confraria. Et aquells mudar, tolre, corregir e esmenar, e altra vegada fer e mudar a lur àrbitre, tantes vegades com benvist los serà, de ço que sia pertanyent a la dita almoyna e confraria, justament rahonable, promesa e honesta, a coneguda, consentiment e ferma del portantveus de governador del regne de València o de son lochtinent, qui ho hagen a fer si rahonables e pertinents los apparran franchament.

[XVII] Ítem, que tots los dits capítols e ço que dessús és demanat sie atorgat per vós, dit senyor rey. E de les dites coses, senyor, farets servey a nostre Senyor Déu e gràcia e mercè als dits suplicants. Nostre Senyor Déu, senyor, vos conserve en la sua sancta gràcia e us faça viure e regnar victoriòsament e longa, a profit e salut de vostra ànima e a conservació e a valitat de tots vostres pobles. Amen.

Et fuerit per vos, iamdictos probos homines, nobis humiliter supplicatum ut preinserta capitula et in eis contenta, tam quod vobis pro vobis qui nunc estis quam pro illis omnibus qui erunt de iamdicta vestri elemosina et confratria in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere, pro augmento et conservacione ipsarum, de nostri benignitate solita dignaremur. Ideo nos vestigis nostrorum predecessorum predictorum illustrium inherentes, et alia respectu et interventu piorum operum predictorum quorum participes esse volumus, et obtamus vestris in hac parte supplicationibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi et beatissime Virginis Marie, matris sue, ac pro augmento et longeva conservacione elemosine et confratrie predictarum favorabiliter inclinati. Tenore presentis, iamdicta et preinserta capitula, et omnia ac singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam de novo concedimus, tam pro illis qui nunc estis quam pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dictis vestris confratria et elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessione nobis graciose dedistis ·triginta· florenos auri de Aragone, quos a nobis humisse et recepice facemur, quosque fideli consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, de nostri mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie, XX die decembris, anno a nativitate Domini MCCCXC secundo, regnique nostri sexto. Vidit Sperendeu.

L. COFRADÍA Y OFICIO DE PLATEROS (SAN ELOY)

50.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I concede nuevas ordenanzas a la cofradía de plateros de Valencia, bajo la advocación de San Eloy, dado que los estatutos fundacionales se habían perdido. Se aprueban once capítulos que sancionan la existencia de la cofradía y facultan a los mayores para imponer tasas, recibir legados, subvencionar maridajes, edificar una capilla a San Eloy en la iglesia de Santa Catalina, reunirse, elegir cargos, rendir cuentas e imponer la asistencia obligatoria de todos los plateros a las solemnidades confraternales.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 116v-119r.

Ed. BOFARULL Y DE SARTORIO, M., *CODOIN*, tomo XL, Barcelona 1876, pp. 441-450 (doc. LXXV).

BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 245-251 (doc. 4).

50.2) 1418, abril 12. Valencia.

Alfonso el Magnánimo aprueba diez nuevos capítulos, solicitados por los mayores y prohombres de la cofradía de San Eloy de plateros de Valencia, que estipulan la calidad de las piedras a engastar para evitar fraudes, la obligación de todos los profesionales del oficio de contribuir a los gastos confraternales, la inspección de talleres, la prohibición de enseñar el oficio a judío o moro y de abrir obrador a cautivo, la observancia de los capítulos y las funciones y derechos de los mayores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2588, fols. 38r-39v.

Ed. COTS MORATÓ, F., "Un Real Privilegio de Alfonso V para los plateros de la ciudad de Valencia", *Saitabi*, vol. 46 (1996), pp. 347-357.

BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, *op. cit.*, pp. 264-268 (doc. 6).

50.3) 1451, noviembre 13-1452, enero 13. Valencia.

Joan Esglésies, mayoral del oficio de plateros de Valencia, solicita al gobernador del reino que ordene a Joan Pérez la restitución de los marcadores que retenía por provisión de los jurados de la ciudad. Los mayores desisten finalmente de la demanda al enterarse que las herramientas requeridas estaban en poder de los jurados.

ARV. *Gobernación*, nº 4.580, m. 9, fol. 37r. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, *op. cit.*, pp. 260-262 (doc. XXXVII).

50.4) 1468, abril 8. Zaragoza.

Juan II ordena al gobernador de Valencia que resuelva la causa surgida entre el colegio de plateros y los jurados de la ciudad sobre la elección de los plateros marcadores de Valencia, la cual correspondía desde antiguo a los mayores y colegio.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 292, fols. 81v-82v.

Maioraliorum et collegii argenteriorum civitatis Valencie.

Don Joan, etc. Al noble, magnífich e amat conseller nostre lo portantveus de governador general en regne de València o a loctinent general o surrogat de aquell. Salut e dilecció. Certificam-vos que per part del síndich dels officis dels argenters de aqueixa ciutat de València, ab molta clamor nos és stat significat que considerat sobre la elecció fahedora de aquell argenter qui és abte, sufficient e leal per a tenir los marchs e pinchos ab los quals se intuteix lo senyal del march de València, lo qual s'anomena marcador, és stat obervat e praticat inconcussement, depús de cent anys ençà que no és memòria de hòmens en contrari, que los majorals, prohòmens e col·legi del dit offici han acostumat e són en pura, libera et quita possessió, tota hora, per mort o absència, o altra legítima causa, és cas que deuen elegir, remover e privar aquell qui és marchador o marchadors, de ajustar-se e fer nova elecció de altre marchador, e aquell qui és elegit per lo dit col·legi o offici de argenters, o la major part de aquells, és marchador, e feta la dita elecció per los dits majorals e col·legi és presentat als jurats de la dita ciutat, los quals reebut jurament de aquell li liuren com a marchador lo march e punchons. En axí que en la elecció de la persona del marchador toca, tansolament, s'esguarda als dits majorals e col·legi, e la recepció del jurament o lo liurament del march e punchos als dits jurats. Més avant encara és stat inconcussament observat la persona electa en lo dit offici de marchador o marchadors han de star e habitar en lo carrer de la argenteria de la dita ciutat e no fora de aquell. E que stant ells en aquesta possessió, axí antiga e inviolable, la qual per ley deu ésser haguda, los jurats de l'any present de la dita ciutat, privant de facto los dits majorals e col·legi dels argenters de la possessió antiquíssima de que són de elegir marchador o marchadors, e ocupant-se aquells, han provehit a fer elecció e han elet dos argenters marchadors, lo hu dels quals té la habitació fora del carrer de la dita argenteria, de que als dits majorals e col·legi se segueixen notíssims preiuhís, lesions e dans irreparables per moltes rahons e causes denant nós deduhides. Primerament que no deu ésser elet sinó hun tansolament marchador e no dos, attés que ja ne havia un altre elet per los dits majorals e col·legi. Ítem, que lo dit marchadors o marchador deuen star e habitar en la dita argenteria e no fora de aquella. Ítem, encara, que·ls dits majorals e col·legis dels dits argenters, essents en pura e quieta possessió de elegir no poden ésser trets ne privats de aquella sinó causa cognita, e si de facto ne són privats segons disposició de furs e privilegis del regne deuen ésser restituïts primerament. E per tant, volents debitament provehir sobre aquestes coses, sia ministrar compliment de justícia, per tanta humil suplicació dels dits majorals e col·legi dels dits argenters sobre açò a nós feta, ab tenor de les presents, vos dehim e stretament manam, de nostra certa sciència e expressa, per primera e segona iussions, sots incorriment de

nostra ira e indignació, e pena de cinch milia florins de béns vostres si lo fareu sens venia exhigidors, que a tota justícia e requesta del síndich del dit col·legi, decontinent vistes les presents vos informeu veriditament de les dites coses. E si legítimament vos constarà e trobareu los dits majorals ésser en possessió o quasi de fer dita elecció, com desús és narrat, per quant qui és de facto privat de possessió deu ésser *ante omnia* restituhit, decontinent torneu e restituessen los dits majorals e col·legi en aquella mateixa possessió en que eren de fer la dita elecció de marchador o marchadors. E après, si los dits jurats pretendran a ells pertanyer la dita elecció, los administraren compliment de justícia segons que per furs e privilegis del regne trobareu ésser fahedor. Sobre les quals coses, ab les incidents dependents e emergents de aquells, a major cautela excitant vostre offici, vos cometem nostres loch e veus plenerament ab les presents. E no façats lo contrari per alguna causa e rahó, consuadint ho iustícia axí ho hajam provehit e vullam per vos sia exequat tota dilació, consulta, excepció apart posades, e qualsevol encara letres e provisions nostres disponents lo contrari en res no contrastants. Dat en Çaragoça a vuyt dies del mes de abril en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXVIII. *Rex Ioannes*.

50.5) 1471, enero 9. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio y cofradía de plateros de la ciudad. Las ordenanzas municipales prohíben fabricar piezas de oro que no sean de ley de 18 quilates o de ¼ de quilate, ni piezas de plata de menos ley de real de Valencia o tres grados menos; establecen la forma de dorar las piezas de plata y de batir la hoja de los hilos de oro; regulan el periodo de formación de cinco años de los aprendices, el orden pacífico en los capítulos confraternales, la facultad de los andadores para embargar prendas a los desobedientes, el juramento del cargo de los mayores en la capilla de San Eloy de la iglesia de Santa Catalina, la obligación de todos los plateros de asistir a las festividades patronales, misa y aniversario de la cofradía, la prohibición de realizar faena durante los oficios divinos, las penas impuestas a los renunciantes de la cofradía y la contratación de aprendices y obreros entre unos maestros y otros. Se faculta además para aprobar y corregir ordenanzas en el futuro.

AMV. MC. A-38, fols. 167r-172r.

Ed. FALOMIR FAUS, M., *Arte en Valencia, 1472-1522*, Consell Valencià de Cultura, Valencia, 1996, pp. 525-529 (doc. 16).

La provisió e ordinació de certs capítols dels argenters.

Die predicto mercurii VIII^o mensis ianuarii, anno iamdicto a nativitate Domini MCCCCLXXI^o. Los honorables mossén Jacme d'Artés, cavaller, en Galceran Clavell, ciutadà, en Ot de Borja, generós, en Luys Pellicer e en Martí Lorenç, ciutadans, jurats en l'any present, en Guillem Çaera, racional, micer Miquel Dalmau, micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, advocats, e n'Ambrós Alegret, notari, síndich de la dita ciutat,

justats eb canbra de Consell Secret per lo poder a ells atribuït e donat per lo honrat Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XXII dies del propassat mes de deembre, ab gran consell e delliberació, provehiren e manaren ésser observats los capítols del tenor següent:

A honor, lahor e glòria de nostre Senyor Déu e servici de la magestat del molt alt senyor rey, e per bé de la cosa pública, per obviar e occòrrer als dans e fraus que·s fan e fer se porien en l'offici o art dels argenters, e decentment provehir a reparació e millorament del dit offici, e al bé de la dita cosa pública, en loch de la prefata reyal magestat a vosaltres molt magnífichs jurats e Consell de la ciutat de València. En Leonard Làtzer, en Joan Roxo, en Guillem Valdira e en Simó Pasqual, majorals en l'any present de l'offici dels argenters, e los prohòmens de aquell, homilment offiren los presents capítols. Suplicants-vos que, havent-los per útils e saludables, vos plàcia auctorizar e confermar aquells, e decretar-los, e en aquells interposar la auctoritat e decret vostres.

I. E primerament, és haut per saludable, e decent, provehit e ordenat que alguna persona de qualsevol stat, ley e condició sia no gose ni presomexca en la ciutat ni en lo terme de València fer, o fabricar, ni obrar, ni fer fer, o fer obrar, o fabricar cadena ni cadenes, collar ni collars, ni arracades, ni correga ni correges, ni agnus, ni patena ni patenes, ni grans o paternostres, ròtol ni ròtols, ni anells, ni segells, ni gasaran, ni gasarans, ni alguna altra manera de obrar de or quinasvulla sia, si no era a ley de dihuyt quirats, o de hun quart de quirat, o poch menys. E aquell argenter qui lo contrari farà o haurà fet, o fet fer, sia encorregut e encórrega en pena de sexanta sous per cascuna vegada que haurà fet o farà, o fer farà lo contrari. E si altra vegada, ço és segona, serà contrafet o contrafet fer sia lo delinqüent caygut e encórrega en pena de cent sous, axí per aquella com per cascuna vegada que serà contrafet, les quantitats de la qual pena e penes sien partides per terços, e o de aquelles sien fetes tres parts, segons que en altres capítols és contengut en lo privilegi que ja té reyal lo dit offici, ultra la qual pena la obra que·s trobarà o serà d'ací avant atrobada, axí indecent e no deguda ésser feta, sia per los majorals del dit offici trencada, en manera que no puixa servir. E axí trencada sia tornada a aquell del qual serà o a aquell qui la farà fabricar o fer. E si per ventura algú serà mogut a dir e dirà injúries o paraules injurioses als dits majorals per exercir o per haver exercit lo dit offici, sia encorregut en tal o tanta pena com és contenguda en lo segon capítol del reyal privilegi. Les quals penes lo magnífich justícia en lo civil sia tengut de exeutar. E de aquelles lo terç sia donat als cóffrens de la magestat del senyor rey, e l'altre terç a l'acusador, e lo altre terç sia de la almoyna del dit offici. E sia posat en la caixa de la dita almoyna. Les quals coses e sengles de aquelles hagen loch e sien servades en tots e contra tots e qualsevol delinqüents, no feta differència alguna, e encara que sien stranys.

II. Ítem, és statuït e ordenat que algú de qualsevol ley, stat o condició sia, en la dita ciutat de València, ni en lo terme de aquella, no gose ni presomexca obrar, o fer obrar, o fer fer cadenes ni cadena, collar ni collars, arracades, ni corregues ni correga, agnus grans o paternostres, patenes ni patena, ròtols ni ròtol, anells ni anell, ni jasaran ne jasaran, ni argenteria, ne altra manera de obra de argent de menys o de menor ley de reyal de València, o de dos o tres graus menys. E los contrafahents sien encorreguts e

encorreguen per cascuna vegada que serà contrafet en aquelles penes que són contingudes en lo precedent capítol, aplicadores e partidores axí com és dit e contengut en aquell, e o en lo segon capítol del reyal privilegi que ja té lo dit offici.

III. Encara és ordenat, que tota obra de argent daurant sia primerament colrada ab color vermella que ab color de çoffre. E qui contrafarà sia per cascuna vegada encorregut en pena de deu sous, applicadora e partidora segons lo primer dels presents capítols. Exceptats graus de hun reyal fins en dos sous la dotzena.

III. Ítem, és ordenat que la fulla appellada de or, partit de la qual se fila o se fa lo or filat per a fer capells, benes, trenes, randats e altres maneres de obres, no sia batuda ni feta de menys o de menor ley de reyal de València, o dos o tres graus menys. E tots aquells e o cascuns de aquells argenters qui la batran o batre faran, e aquells que seran atrobats culpables o participants en lo dit excés e o frau sien encorreguts en la pena e en les penes contingudes en lo dit primer dels presents capítols, tantes vegades com serà contrafet. Les quals penes sien applicades e partides axí com és disposat e ordenat en lo primer dels presents capítols, e en lo segon capítol del dit reyal privilegi.

V. Ítem, és ordenat que tots e sengles capells, e randats, trenes, benes e tota altra obra que sia feta de fil de argent forrat, o de or partit, lo qual no bastarà a la dita ley de reyal de argent, o tres graus menys fets e o fetes ab argenteria, o sens aquella, no sien comportats ni comportades, o tol·lerats o tol·lerades, mas la persona e o persones que la haurà o hauran feta, e o la haurà o hauran feta fer, e aquella en poder de la qual serà atrobada, scientment, tenint aquella per comerciar o mercadeiar, cayguen e encorreguen en la pena mencionada en lo dit primer dels presents capítols, lo qual parla e dispon del orde e dels quirats de aquell, la qual sia applicada e partida segons la pena contenguda e mencionada en lo primer dels presents capítols.

VI. E noresmenys, és ordenat que algú no hua presumció gosar de fer o de obrar, ni de fer fer, o fer obrar argenteria de coure ni de lautó daurada, ni esmaltada, ni en altra obra de anells, ni de altres coses contrafetes, o que sien vistes contrafer argent o semblant, o fingint argent ni or, encara que·s vena o sia venuda per tal com és, o sia, o serà. E en poder de qualsevol persona o persones serà o sia atrobada, haja ésser e sia rompuda, trencada e tallada. E totes e sengles persones que scientment o culpable la tendran, e o la obraran, o obrar, o fer faran per comerciar o mercadeiar, applicadora, distribuïdora e partidora segons aquella que és mencionada en lo primer capítol dels presents. E si la tal argenteria serà atrobada ja posada o mesa en capell, o randat, o trena, o en altra obra o cosa, lo tal capell e lo dit randat, e o cascuna e qualsevol obra e cosa en que sia tal argenteria, haja ésser e sia tallat e tallada, e axí restituit e o restituida a aquell o aquells de qui serà la dita obra, o en poder del qual serà atrobada.

VII. Ítem, és ordenat que algú en la argenteria ni en loch públich ni privat de la present ciutat de València, ni del terme de aquella, no presumeixca ni gose parar obrador, ni tenir cap de taula, ni fer fahena o alguna obra de argent ni or per sí mateix si primerament no haurà mostrat als majorals dels argenters com ha stat en la art o en lo offici de argenters per temps de cinch anys ab mestre o mestres, e o amo o amos

argenters. E de açò sia fet acte públich, lo qual sia reebut per notari públich examinat en lo examen de la ciutat dessús dita. E no solament cascú qui attentarà o farà lo contrari sia per cascuna vegada que lo contrari farà o haurà fet encorregut en pena de deu lliures. Mas encara sia encorregut e encórrega en tal pena tantes vegades cascun argenter com darà a fer a tal obrer qualsevol fahena, o tal obra de argent, o de or. E comesa la pena per lo dit tal obrer, aquell per ço ni en altra manera, encara que-n hagués o haja licència de majorals, no puixa usar del dit offici per sí mateix si no haurà stat o acabat de star a soldada ab amo per los dits cinch anys complits. E lo qui farà lo contrari encórrega pena de deu lliures per cascuna vegada que farà o haurà fet lo contrari, cascuna de les quals penes sia e sien aplicades e partides axí com la pena de la qual és feta menció en lo primer dels dits capítols presents.

VIII. Encara és ordenat que algú no presomesca ne gose fabricar o fer, ni fer fer gasarans o gasaran, ni cadenes o cadena, ni collars ni collar de llautó, ni de coure, ni altra obra daurats o daurada, ni encara de argent folrats de or partit per obviar als engans e als dans que s'en poden seguir. E qui lo contrari farà o fer farà, sia encorregut e encórrega en pena de deu lliures per cascuna vegada que contrafarà o contrafer farà, la qual pena sia aplicada, e d'aquella sien fetes tres parts, axí com és dit e contengut en lo primer dels presents capítols.

VIII. Ítem, és ordenat que los majorals quant volran congregar o celebrar cascú o qualsevol dels quatre capítols ordinaris per comunicar ab los prohòmens del dit offici e tractar alguns actes o coses pertanyents al dit offici, o concernents aquell o a la almoyna de aquell, puixen ordenar o manar als qui seran presents en lo capítol tot lo que benvist los serà sobre lo orde o la manera del parlar de aquells que en lo dit capítol seran congregats, e graduar e ordenar quals parlaran primer. E si per ventura algú per deturbar lo dit capítol volrà obviar a algú, que no parle ans de ell o en altra manera atemptarà o volrà scarnir o vil tenir algú dels congregats en lo dit capítol, ab o per sguarts de menyspreu, o ab rialles, o en altra manera, los dits majorals puixen manar a aquell o aquells ço que benvist los serà, per ço que lo dit capítol o capítols sia e sien celebrats discretament e honesta, e sens scàndel o moviment, pacífficament e quieta. E aquell o aquells qui no serà o seran obedients a tals manaments o manament sia e sien encorreguts en pena de una lliura de oli en la ecclésia de Sancta Caterina, de la qual pena no-s puixa fer gràcia ne remissió. E per ço que ignorància no puixa ésser al·legada, circa la decent e rahonable observança del present capítol, és ordenat que los dits majorals en cascun dels dits capítols, ans de res proposar en aquell o aquells, hagen a publicar e legir, o fer legir lo present capítol, sots la pena de la dita una lliura de oli, la qual encorreguen si axina ho faran.

X. És encara ordenat que lo andador del dit offici haja poder de penyorar tots aquells que seran encorreguts e cayguts en la dita pena del precedent capítol. E si algú farà o dirà paraules injurioses o de scarn al dit andador, los que tal excés cometran, e o cascú de aquells, encorreguen tanta e tal pena com si haguessen injuriat a algun porter del senyor rey, lo qual fes la penyor o penyores dessús dites.

XI. Ítem, és ordenat que los majorals qui de present són o per temps seran hagen a jurar que bé e lealment usaran de l'offici de la maioralia, e obviaran e contrastaran a tots e qualsevol frau que·s facen o se atempten fer, axí circa les coses contengudes en los presents com en altres capítols concernents lo dit ofici de argenters. E lo dit jurament se haja a fer en poder dels majorals vells lo dia següent après la festa de Sanct Aloy de juny, fet lo aniversari que·s acostuma fer tots anys en la ecclésia de Sancta Caterina, en la capella dels argenters, la qual és sots la invocació de Sanct Aloy, per les ànimes dels defuncts. En axí que sobre lo altar de la dita capella sia posat lo misal. E los dits majorals hi hagen a posar e posen les mans. E axí fer expresar lo dit jurament mijançant lo qual juraran e permetran que en lo temps de llur any, tant quant los serà possible, usaran lealment e bé del dit ofici, apart posats o no contrastants parentesch, diners, hoy, rancor, desamistat, ni prechs o prometençes. E executaran les coses que conexeran ésser axí contra los presents com encara tots e sengles altres capítols per rahó eran del dit ofici ordenats, lo qual sacrament o jurament los sia lest denant. E si alguna persona de qualsevol stat o condició sia, vullàs sia o no sia confrare, contra los dits capítols e ordenacions contrafarà, sia per cascuna vegada caygut en pena de deu sous, partidors entre tres parts segons en altres capítols és dit de altres penes.

XII. Ítem, és ordenat que tots e sengles los quals usen del dit ofici o art de argenters, o usaran de aquell, sien tenguts e obligats a ésser presents als officis divinals que·s celebraran en les festes del gloriós sanct Aloy, ço és, lo dia de la festa de sent Aloy, la qual la sancta Ecclésia celebra lo dia següent immediatament après de la festa de sent Johan del mes de juny, a les completes lo dit dia de sanct Joan, e a la missa e al sermó lo dit dia de la festa de sent Aloy, puix sien demanats per lo andador del dit ofici, e o de la confraria de aquell, lo qual andador sol anar a demanar per manament dels majorals del dit ofici. E aquells demanants qui no y vendran o no y seran, sien encorreguts e encorreguen per cascuna vegada que contrafaran en pena de una lliura de cera. E aquella hajen e sien tenguts pagar sens tota gràcia, la qual non puixa ésser feta. E lo dit andador, axí com hun e qualsevol porter per exeutar la dita pena, puixa penyorar e o pendre penyora a casquí dels que hauran comesa la pena, axí per rahó certa de la dita pena com per sos treballs. E aquell qui li dirà injúria o lo y farà, sia e stiga pres axí com si la dita injúria fos feta o dita a hun porter de la cort de la governació. E noresmenys és ordenat que lo demà o lo dia après de la festa del dit gloriós sent Aloy, los majorals vells e novells, e tots los confreres de la confraria dels dits argenters, sien e hajan a ésser, sots la dita pena aplicadora e partidora, axí com les altres penes contengudes en los precedents capítols, a la missa e al anniversari que·s farà e·s sol fer en la dita jorna per suffragi de les ànimes dels deffuncts. E los que no y poran ésser se hagen excusar als dits majorals vells e nous. E semblantment se hagen a excusar los que no seran obedients. E açò sots la dita pena, aplicadora e partidora segons les altres penes.

XIII. Encara és ordenat que en lo dia de la del dit sanct Aloy, la qual és o·s celebra lo dia que·s segueix o·s seguirà immediatament après del dia de la festa de sancta Andreu, que és en lo mes de noembre, cascuns anys, tots los argenters, maestros o caps de casa, hajen ésser e sien demanats al ofici divinal que·s sol e deu celebrar e fer en la dita

capella del dit gloriós sanct, la qual és en la dita ecclésia parroquial de Sancta Caterina. E aquell e o aquells que seran demanats e no y seran, sien encorreguts en pena de una lliura de cera per a la luminària de la dita capella e de la dita confraria, de la qual pena no puixa ésser feta gràcia en tot ni en part. E si per ventura, en tal dia algun de maytí ab les portes ubertes o tancades farà fahena, ans que sia acabat e fet lo divinal offici, sia encorregut e encórrega aquell e aquells mestres e o cap de casa que fer farà, o comportarà, o tol·lerarà, o sofferrà que sia feta fahena en sa casa, o en son obrador, per moço o moços de soldada que ab ell stiga, per mes o per any, o per apedren, o en altra manera en la dita casa o obrador farà fahena. Les quals penes puixen ésser exequutades per lo andador dessús dit, o per missatgé, o altre qualsevol, axí com serà ordenat per los magnífichs justícia e jurats dessús dits, o per los dits majorals, o per la major part de aquells.

XIII. E per tant com se poria seguir que algun o alguns confreres per ésser-los fets alguns manaments per los majorals dels dits argenters e de la dita lur almoyna, als quals superbament e maliciosa no volran o recusaran obtemperar o obehir. E axí se exiran de la dita almoyna. És ordenat que tota hora que algú o qualsevol confrere, axí irosament o maliciosa e no quieta o reposada, se exirà de la dita confraria e o almoyna, encórrega e sia encorregut en pena de vint sous, per los quals li puixa ésser feta e li sia feta execució per hun porter o per lo andador de la dita almoyna, a ordinació dels dits majorals o de la major part de aquells. E no sia necessari provar que tal o tals confrere o confreres se sien exits maliciosament de la dita almoyna, mas de açò sien creguts los dits majorals o la major part de aquells, a la consciència sola dels quals sia remés sens jurament e sens tota altra natura de prova, açò ajustat que si après lo tal confrere que·s serà axí exit de la dita confraria e o almoyna hi volrà tornar, no hi puixa ésser admés si no pagarà lo doble de la quantitat que·s sol o deu pagar per los que hi volen entrar, e no se·n són exits.

XV. E per reposar e tenir en pau, tranquil·litat e bona voluntat los singulars del dit offici, és ordenat que algun argenter no presomexqua ni gose receptor ni pendre moço o aprentís lo qual a soldada, ab o sens carta, stiga ab algun mestre del dit offici. Si donchs tal moço e o aprentís no haurà licència del amo ab lo qual stà o starà. E si serà fet lo contrari, aquell lo qual contrafarà encórrega e o sia *ipso facto* encorregut en pena de sexanta sous aplicadors e partidors axí com és contengut en lo primer dels presents capítols, si ja als dits majorals ne serà benvist que tal moço o aprentís deja ésser pres o receptat per altre argenter, que en tal cas se puixa fer sens encorrimment de pena alguna.

XVI. E si algun o qualsevol argenter volrà receptor algun obrer, sia o no stranger, encara que haja pagat los deu o vint sous, iuxta lo que ja és ordenat e dispost per capítol contengut en lo privilegi reya, sia tengut de manifestar-ho als dits maiorals. E abans no puixa tal obrer fer fahena o obrar ab algun mestre, ans tal mestre ab lo qual o en la casa o obrador del qual, o per lo qual serà obrat o serà feta fahena per lo tal obrer, encórrega e sia encorregut en la pena de vint sous tantes vegades com serà contrafet, applicadora axí com és dispost en lo privilegi reyan en lo segon capítol de aquell.

XVII. E per ço com porien acòrrer algunes rahons o causes necessàries, o convenients, o voluntàries que mourien o mouran los dits majorals, presents o successivament sdevenidors, a remetre les penes en los presents capítols e o altres imposades e ordenades contra los contrafahents e contravenints als dits capítols, e o als capítols contenguts en lo dit reyal privilegi, o a alguns de aquells, és haut per loable e axí és ordenat per los dits majorals e prohòmens del dit offici, que si·s seguirà o esdevendrà que algun o alguns, vullàs sien argenters o altres qualsevol, encórrega o encorreguen en les dites penes, o en algunes e o qualsevol de aquelles, los majorals en lo temps dels quals les dites penes o algunes de aquelles seran comeses puxen e hagen facultat e poder, tots o la major part de aquells, remetre e relexar aquella e aquelles, en tot o en part, axí com los serà benvist o plaurà a aquells o a la dita major part, exceptades les penes de la lliura de cera e de la lliura de l'oli en los presents capítols ordenades, de les quals no·s puixa ésser feta gràcia.

XVIII. Ítem, és més ordenat que los presents capítols puxen ésser corregits, millorats, smenats, affegint e tol·lent de aquells, e fent-ne de nous, tota hora que als majorals serà benvist, ab auctoritat emperò e decret del magnífich justícia, e jurats, e Consell, o de aquells a qui per lo Consell general serà comés.

Testimonis foren presents a les dites coses en Francesch Remolins e en Bernat Jorba, verguers.

50.6) 1486, febrero 10. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba la concordia y los capítulos presentados por los oficios de plateros y batihojas de la ciudad por la cual pasan a constituirse en una sola cofradía y corporación profesional. Incluye la nómina de los 9 maestros batihojas vigentes.

AMV. MC. A-44, fols. 232r-236r.

Decretació dels capítols dels argenters e batifulles.

En nom de Jesús e de la glorióssima Verges Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tots los qui legir-ho volran que en lo any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesuchrist mil CCCCLXXXVI, divendres qui·s comptava deu del mes de febrer. Los magnífichs en Pere de Soler, generós, en Pere Lot, ciutadà, mossén Nicholau Torres, cavaller, en Pere Çacruilla, en Damià Bonet, ciutadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab lo magnífich en Johan Ferragut, ciutadà, absent de aquest acte en Bernat Català, racional, micer Andreu Sart, doctor, altre dels advocats de la dita ciutat, en Bertran Bayona, notari, subsíndich de la dita ciutat, justats e congregats en canbra de Consell Secret. E en virtut del poder a ells atribuhit e donat per lo magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XVII del propassat mes de jener. Considerants que a llurs magnificències són stats presentats diversos capítols e ordinacions per part dels prohòmens e majorals dels officis dels argenters e

batifulles de la dita ciutat, los quals capítols vists e regoneguts són de tal efecte que de aquells ne resulta gran benefici a la cosa pública de la dita ciutat, e als dits officis pau e bona concòrdia, per tal, a humil postulació e requesta dels dits majorals e prohòmens dels dits officis, los dits magnífichs jurats, racional, advocat e subsíndich, proveheixen, decreten e auctorizen los dits capítols e cascun de aquells, a beneplàcit emperò del dit magnífich Consell, per forma que sien observats. Manant los dits capítols e cascun de aquells sien publicats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada. Los quals capítols e ordinacions són del tenor següent:

En presència de vosaltres, molt magnífichs e savis senyors los jurats de la insigne ciutat de València, pares e protectors de la cosa pública de aquella. Constituhits personalment los majorals e prohòmens de l'offici de argenters e batifulles de or partit de la dita ciutat. E dien que vostres senyories no ignoren que l'offici de argenters és lo hun dels principals officis de aquesta ciutat. E per benefici e repòs dels dits officis de argenters e batifulles, los prohòmens de aquells, en unitat e concòrdia, han concordat e ordenat alguns capítols, los quals, perquè evidentment redunden en benefici de la cosa pública de la dita ciutat, demanen e supliquen que per vosaltres sien auctorizats e decretats. Los quals capítols e ordinacions són del tenor següent:

I. E primerament, és concordat que lo dit ofici de argenters e ofici de batifulles sia hun ofici e hun cors, e lo dit ofici de batifulles sia de l'offici de la argenteria, e sien de la almoyna e confraria de Sent Aloy, sí e segons que són los dits argenters, en tant que los dits argenters e batifulles sien hun ofici, e una art e una almoyna del gloriós Sent Aloy, e dels capítols, privilegis e gràcies atorgades a la almoyna de Sent Aloy e ofici de argenters.

II. Ítem, per quant los argenters no poden usar de l'offici de argenteria si ja no són examinats e fets maestres examinats per los majorals del dit ofici, e donada certa forma en la examinació e circa lo examen de aquells, per lo semblant, sia just, condecet e rahanable que los batifulles volents ésser dits mestres e vullen per sí tenir obradors e parar botiga sien per lo semblant examinats, però considerat que los batifulles qui de present usen del dit ofici e sien persones expertes en lo dit ofici, e son haüts e reputats per maestres en lo dit ofici, per ço és concordat que los qui de present són batifulles sens precehir altre examen sien haüts per mestres examinats en lo dit ofici. E per levar qüestions e dubtes en sdevenidor, dien e declaren ésser mestres sens alguna altra examinació de batifulla les persones següents: mestre Pere Bovadilla, mestre Joan de Çamora, mestre Anthoni Bardina, mestre Francesch Rodrígues, mestre Miquel de Palmes, mestre Pau Castella, mestre Joan Oxoà, mestre Thomàs Rodrígues, mestre Jacme Aguilar, tots los quals dessús nomenats sien mestres e haüts e reputats, sens precehir altra alguna examinació.

III. Ítem, és més pactat e concordat que tots los dits mestres batifulles, e los qui d'aquí avant se faran mestres del dit ofici, entrevinguen en tots e qualsevol fets que's facen per l'offici dels argenters e de la dita almoyna, e en tot e per tot sia reputat e tengut per

hun offici e una almoyna. Açò emperò declarat, que les persones dessús nomenades paguen e sien tenguts pagar deu sous decontinent a la dita almoyna, ço és, aquells qui són ciutadans e vehins de la present ciutat de València. E per quant en Miquel de Palmes, dessús nomenat, de present no està en la present ciutat, si aquell venrà e volrà estar en la present ciutat, e usar del dit offici de batifulla, pagant los dits deu sous puixa usar del dit offici sens examinació alguna.

III. Ítem, és stat concordat que la elecció que cascun anys és acostumada fer dels majorals dels argenters se faça en aquella manera que és acostumat fer-se fins a huy és stat praticat e servat. E no en altra manera, e açò a coneguda dels majorals qui lavors se trobaran.

V. Ítem, per quant los dits argenters no poden ésser dits mestres del dit offici ne tenir botiga per sí mateix sinó feta certa examinació del qui volia ésser mestre del dit offici, e pagant certa quantitat, per ço és concordat que alguna persona en la present ciutat de València no puixa usar de offici de batifulla si ja primerament no serà examinat, e que sia haud per examinat, mostrant emperò ab acte públich o ab altra legítima prova que haurà stat e praticat ab mestre batifulla per temps de set anys, e no en altra manera, enaxí que dada per aquell la dita prova sien haüts per mestres examinats, e puixen usar del dit offici de batifulles, e ésser dits mestres, e no en altra manera, pagant emperò primerament a la dita almoyna de Sent Aloy si serà ciutadà, vehí e habitador de la ciutat de València cent sous, e semblant paga hajen e sien tenguts a fer los qui seran del regne de València, del regne d'Aragó e del principat de Cathalunya. E si seran de qualsevol altres parts hajen a pagar deu lliures. E si algun mestre dels regnes dessús nomenats volrà venir a estar a la present ciutat, e aquell se mostrarà legítimament segons és dit que haurà usat per temps de set anys del dit offici, e tenrà e haurà tengut muller, e volrà ací en la present ciutat usar del dit offici, que pague vint sous. E axí mateix que pague cascun any quatre sous e quatre diners a la dita almoyna, segons los argenters acostumen pagar cascun any.

VI. Ítem més, és stat concordat e pactat que encara que alguna persona sia haud tengut per mestre de batifulla, iuxta forma dels presents capítols, que tal persona no puixa usar de l'offici de argenter, sinó sols de obra de batifulla o de argenteria, la qual serveix per a batens, la qual argenteria se faça de or partit. E per lo semblant, negun argenter no puixa usar de offici de batifulla, sinó sols de les coses recahents en l'offici de argenter. E si lo contrari faran o atentaran fer, *ipso iure* encorreguen en pena de sexanta sous, aplicadors als cófrens del senyor rey, a la caixa e a l'acusador, una e tantes vegades quantes serà contrafet, de la qual pena no puixa ésser feta gràcia o remissió.

VII. Ítem més, és pactat e concordat que qualsevol mestre batifulla qui tenrà casa e habitació en la present ciutat de València, e usarà del dit offici de batifulla, pague e sia tengut pagar cascuns anys a la almoyna de Sent Aloy quatre sous e quatre diners, segons és acostumat pagar aquells per l'offici de argenters.

VIII. Ítem, és stat pactat e concordat entre los dessús dits que si cars serà que per alguna necessitat urgent o necessària, o altra justa causa, se hajen a fer algunes despeses per

l'ofici de argenters, que en tals despeses hajen a contribuir axí los dits argenters com los dits batifulles qui lavors se trobaran en pagar sa part, segons serà tachat per los majorals qui lavors seran. En axí que per los dits batifulles no puixa en lo dit cars ésser fet enpaig, oposició o contradicció alguna, ans aquells hajen a estar a elecció e ordinació dels dits majorals e dels prohòmens per aquells elegidors.

VIIIº. Ítem, és statuhit e ordenat que per avant en lo precedent capítol se parla d'estenedor, que algú no puixa ésser dit estenedor si ja no haurà praticat per temps de cinch anys ab mestre batifulla, que aquest tal estenedor qui haurà usat del dit ofici per temps de cinch anys ab mestre batifulla, passats los dits cinch anys de per sí, puixa usar del dit ofici de estenedor, pagant aquell primer e ans de totes coses cinquanta sous a la dita almoyna de Sent Aloy. E si serà stranger haja de pagar cent sous, e ultra la dita quantitat haja a pagar cascun any quatre sous e quatre diners.

X. Ítem més, és stat concordat que de huy avant se puixen fer e obrar en casa dels maestres batifullés qui de present són haüts per examinats, e dels qui en sdevenidor seran examinats e haüts per maestres, puixen obrar en llurs cases argenteria o batruts, ço és, vollents per a metre en capells, en randes, e fresadures, e chaperies de fulla appellada d'or partit, e no en altra manera. E que les dites coses no puxien fer ni obrar de argent daurat de or de pa, ni los dits mestres batifulles puixen en llurs cases obrar ni fer obrar ni fer fahena de argenters, ni de les coses que aquells acostumen de obrar, a fi que cascú vixca de son ofici, ço és, l'argenter de l'ofici de argenter, e lo batifulla de l'ofici de batifulla, exceptades les coses dessús dites en la forma que és stat expressat e declarat. E si aquells dits batifulles o algú de aquells obrarà la dita argenteria en altra manera del que és stat dit, que aquests aytals encorreguen en tantes maneres ho faran, ço és, que la obra sia trencada. E après que trencada serà sia tornada al senyor de qui serà. E encórrega e sia encorregut en pena de dohents sous, dels quals sien fetes tres parts, la una per als cófrens del senyor rey, l'altra part a la caixa de la confraria de la dita almoyna, l'altra part a l'acusador. E la dita execució de penes sia remesa als dits majorals dels dits argenters, a la consciència de aquells.

XI. Ítem, que finit l'ofici dels majorals de argenters e batifulles, hun mes après finit lo dit ofici, sien tenguts donar compte e rahó als majorals qui novament seran elets de tot lo que hauran regit e administrat durant l'ofici de majoralia. E vist lo que seran tornadors, que decontinent ho donen o paguen als majorals de l'any següent, o les penyores que tendran, perquè lo que serà degut a la dita almoyna sia pagat. E açò sots pena de cent sous.

XII. Ítem més, és stat concordat entre les dites parts que los maestres batifulles dessús nomenats qui de present són haüts per examinats, e tots los jóvens qui de present són ab aquells e en sdevenidor seran ab ells, prometen e juren tots de tenir e servir les presents ordinacions entre les dites parts fetes e fermades, e aquells fermar, loar e aprovar, e per lo semblant juren que en la obra que aquells faran la hajen a obrar de ley de onze diners dos graus més o menys, axí los batifulles que fan o faran de la fulla appellada d'or partit de la qual se fa lo fil d'or, com en les batedures que-s faran d'or partit per a fer les dites

bolletes, o batens o argenteria que ha a servir per a fresadures de la dita fulla appellada d'or partit, e no en altra manera. En axí que si seran trobats que aquells no obrassen a la dita ley de onze diners dos graus, més o menys, axí les unes batidures com les altres, que en tal cars aquell qui haurà feta axí la dita obra sia e encórrega *ipso facto* en pena de sexanta sous, partidors segons dessús és dit, la qual pena sia executada per los majorals qui lavors se trobaran, de la qual pena no puixa ésser feta gràcia o remissió alguna.

XIII. Ítem més, és stat concordat e ordenat entre los majorals e alguns prohòmens argenters e batifulles, que qualsevol lavador o colador que venrà a colar cendrades o qualsevol altres coses, e volrà colar aquell, que no les gosen metre a colar sens que primer no sien pesades per lo hun dels majorals de l'offici de argenters. E ans de pensar aquelles no les puixen metre a colar. E que lo dit lavador o colador, per cada quinta pague e sia tengut pagar dos sous de sisena, los quals hagen a servir per a conservació de les aynes de la fusina, la qual los dits argenters tenen en la casa de la confraria e almoyna. E si lo contrari serà fet o attentat, que aquell aytal encórrega en pena de cinquanta sous, aplicadors a la caixa de la dita confraria de Sent Aloy, quantes vegades serà contrafet.

XIII. Ítem, per quant moltes vegades s'es sdevengut que alguns lavadors, o afinadors, o altres persones derrocaven la fornill ab que colaven les cendrades e terres se seguien grans dans a la confraria, han ara de nou statuhit e ordenat que qualsevol lavador o afinador, o altra qualsevol persona, no gos d'ací avant derrocar lo fornill ab que colen les cendrades sens convocar e demanar la hu dels majorals dels argenters, e aquell present derroquen lo fornill, e no en altra manera. E si lo contrari serà fet o attemptat fer, que aytal encórrega e sia encorregut en pena de sexanta sous, aplicadors segons dessús és stat dit en lo precedent capítol, de la qual pena no puixa ésser feta gràcia o remissió alguna. E açò tantes vegades quantes serà contrafet.

XV. Ítem, és stat provehit e ordenat per los majorals e prohòmens de l'offici de argenters e batifulles que de huy avant los majorals qui de present són o en sdevenidor seran no puixen mudar, revocar o sospenre lo andador sens tenir capítol. E on se hagués a fer mutació, revocació o suspensió de andador, que aquella se haja a fer en plen capítol e ab voluntat de aquell, o de la major part de aquells. E no en altra manera.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Anthoni Scala e en Jacme Carreres, verguers dels magnífichs jurats de la dita ciutat de València.

50.7) 1493, enero 24. Valencia.

Acta del capítulo celebrado por el oficio de plateros de la ciudad de Valencia sobre el lavado de las escobillas en la casa confraternal y el nombramiento de un síndico. Incluye la nómina de plateros que acuden a la reunión.

AMV. *Gremios en general*, ca. 8, nº 4.

Die XXIII ianuarii anno a nativitate Domini millesimo CCCCLXXXIII.

Noverint universi quod anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo tercio, die vero intitulata vicesima quarta mensis ianuarii. Convocats e congregats de manament dels honorables majorals de l'ofici de argenters de la present ciutat de València en la casa de la almoyna e confraria del dit ofici, constohida en la dita ciutat de València, los honorables en Jaume Castellnou, n'Anthoni Pardina, en Lope Salazar, majorals, en Blay Martí, en Bonanat Martí, en Miquel Roig, en Joan Benet, en Francesch Libia, en Pere Rebolledo, en Jaume Santafé, en Joan de Cavallos, en Joan Berenguer, en Pere Casadavall, en Pere Gossalbo, en Pere Talamanqua, en Frací Fabra, en Bernat Squero, en Pere Mongay, en Martí Castralleves, en Ferrando Lópiç, en Jaume Fortuny, en Bernabeu de Tedeu, en Jordi Andreu, en Salvador Pardina, en Vicent Colom, en Thomàs Martí, en Gilabert Bonvehí, en Jaume Çabiula, en Joan Bellot, en Miquel Çabiula, en Joan Sentin, en [blanco] Oliver, en Berthomeu Parla, en Frances Francolí, en Ferrando de Tàpia, en Bernat Serra, en Ferrando de Aries, en Pere d'Oso, en Gabriel Matheu, en Luis Santafé, en Aparici Garcia, en Guillem Romeu, en Thomàs Joan, batifulla, en Pere Castell, en Miquel Polo, en Manuel Tença, en Christòfol Bahena, en Andreu Martí, en Joan Mas, en Pere Pròchita, tots argenters, los quals confessaren ésser en la present congregació tots los argenters de la dita ciutat de València, o la major part de aquells, en la qual congregació assist lo honorable en Joan Ramon, alguazir del molt spectable loctinent general, tenint e exarcint lo ofici de governador, e fet silenci entre los dessus dits, lo hu dels dits majorals, ab veu alta e intel·ligible, proposa tals o semblants paraules:

Confreres e germans, en dies passats per lo nostre ofici fonch feta ordinació que totes les scubilles se vinguessen a lavar en la present casa del benaventurat Sanct Aloy per servey de nostre Senyor Déu e augment de la dita casa, e açò sots certa pena segons appar ab acte públich. E ara, novament en Jaume Puig, argenter, ha obrada una fosina en la qual preten lavar ses scubilles e altres que cascun dia compra, placians delliberar e votar si deuen per tèrmens de justícia prohibir e enpachar al dit en Jaume Puig de llavar en la sua fosina e compellir-lo que vinga a lavar a la dita casa del beneyt Sanct Aloy.

Ítem, que en dies passats se pagava la sisena per tots los que lavaven en la casa del dit Sanct Aloy per obs de refer les aynes de la dita fusina, que us plàcia votar si de ací avant se deu pagar la dita sisena.

E per lo semblant fonch proposat que en dies passats lo dit ofici de argenters acostumava de tenir hun síndich, lo qual era hun prom del dit ofici, tenint poder de regir e governar les coses del dit ofici e almoyna de aquell, e deffendre e procurar les libertats e privilegis del dit ofici, e inquerir e cercar lo útil de aquell, e solicitar les causes del dit ofici e almoyna, que per lo semblant fos delliberat si de present se devia fer semblant sindicat.

E feta la dita proposició tots los sobredits, cascú per sí, digueren que totes les dites coses si devien fer, ço és, que per destret de justícia lo dit en Jaume Puig devia ésser compellit en lavar en la dita casa de la dita almoyna. E per lo semblant se devia pagar la

dita sisena. E per lo semblant se devia fer lo dit síndich excepto en Francí Cetina, en Bonanat Martí, en Jacme Sanctafé, en Joan Berenguer, en Pere Talamanta, en Blay Martí, en Bernabeu de Tedeu, en Thomàs Martí, en Gilabert Bonvehí, en Jaume Çabiula, en Miquel Çabiula, en Joan Sentin, en Miquel Roig, en Guillem Romeu, en Pere Castell, los quals digueren que no volien fer síndich, ni eren de parer que·s degués pledejar ab lo dit en Jaume Puig. E encara exceptats en Manuel Tença, en Joan Bellot, los quals digueren que no·s devia fer síndich. De les quals coses los dits majorals requiriren a mí, notari dejús scrit, los ne rebés acte públich.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Domingo Ferrer, texidor, e en Gabriel Julià, perayre, andador de la dita almoyna, ciutadans de València.

50.8) 1498, enero 31-febrero 7. Valencia.

Requerimiento presentado por los mayores del oficio de plateros de Valencia ante Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, por el cual denuncian el fraude cometido en la casa de Pere López por el platero Perucho en relación a la fabricación de correas de cobre. Incluye la información y el testimonio de los testigos.

ARV. *Gobernación*, n° 2403, m. 1, fol. 17r; m. 6, fols. 20r-22v.

Requesta dels majorals dels argenters.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXX° VIII°, die intitulata XXXIª mensis ianuarii, davant lo molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, etc., e governador del regne de València, comparegueren en Pere Talamanqua, Auziàs Manressa, Anthoni Ravilla e Ferrando de Tàpia, majorals de l'offici de argenters, e per scrit posaren ço que·s segueix:

Davant la presència de vós, molt magnífich senyor governador general del regne de València, personalment constituïts los honorables majorals de l'offici de argenters de la present ciutat, e dien e proposen que lo offici de ells dits proposants incunbex e se sguarda inquirir e cercar los fraus que·s fan en lo dit offici de argenters, a fi que aquells sien punts e castigats iuxta forma de capítols fets en lo dit offici. E encara ab altres majors penes si lo cars és tan greu que les penes pecuniàries aposades en los dits capítols no sien condecant punició. E axí, cercant e investigant ells dits proposants los dits fraus, han trobat en la casa d'en Pere Lopiz, alias Perucho, un argenter lo qual en gran deservy de nostre Senyor Déu e en gran dan de la cosa pública falsificant correages de coure, posant los cars de argent damunt, e en après fil de argent damunt, ço que és una cosa molt dampnada e prohibida, no sols per virtut dels dits capítols, mas encara per apposicions de justícia e furs del present regne. E com ells dits proposants hajen presa la dita obra falsa e aquella tinguen en son poder, e per beneffici del dit offici e encara de la cosa pública de la present ciutat sia necessari se reba informació del dit cars. Requiren per tal, los dits proposants, vos plàcia provehir e manar que sia rebuda informació de les dites coses, a fi que segons la dita informació si puxa provehir per justícia, si per aquella

constara que major pena si merexca, que no és la que per los dits capítols és estatuhida, com axí de justícia proceexa.

E lo dit magnífich governador, aconsellat del magnífich mossén Geronim Destorrent, lochtinent de assessor ordinari, provehí que sia rebuda la informació desús requesta.

E per execució de la qual dita provisió fonch rebuda la informació següent:

Informació de testimonis:

Die prima februarii anno M^o CCCC^o LXXXX^o octavo. Mestre Johan Rambla, argenter, testimoni produhit e donat davant lo dit magnífich governador, per part dels dits majorals, qui jura, etc. E dix que està enformat que en lo dia de hayr ell dit testimoni fon convocat per los majorals de l'ofici de argenters de la present ciutat, los quals dits majorals portaren a ell dit testimoni a la abadia de la sglésia de Sent Catalina, e allí a ell dit testimoni per los dits majorals li foren mostrades caps e smelles de correges, les quals eren de coure smaltades, e sobre lo smalt blanch que stava sobre lo coure haviay sobreposat fil de argent tirat, lo que mostrava prima fos tot de argent, e si ell no fora del art e de l'ofici no·n coneguera, e per dita rahó ell testimoni té per falsa la dita obra, e damn o fa molt als de l'ofici de argenters e de tota la cosa pública, la qual obra dixeren los dits majorals havien presa de casa de Pere Lopiz de Perucho. E per ço aquell dit Perucho és encorregut en les penes encorregudes en los capítols atorgats per la magestat del senyor rey e de la ciutat de València als de l'ofici de argenters, e altres dix no saber. Interrogat de loch, e dix que ja u a dit desús. Interrogat de presents. E dix que los dits majorals e alguns pròmens del dit ofici, e altres que a present no li acorden.

Generaliter, etc.

Dictis die et anno. En Bernat Serra, argenter, testimoni produhit, etc. E dix saber sobre la dita requesta lo que·s segueix, ço és, que en lo dia de hayr que comptaven XXXI de gener proposat ell dit testimoni fon convocat en la abadia de Senta Catalina per los majorals de l'ofici de argenters, e aquell e altres foren mostrades uns caps de correges de coure smaltades de blanch e sobre lo blanch y havia fil de argent sobreposat ab certes maneres de obres, de la qual dita obra ell dit testimoni té per molt falsa e reprovada, e deu ésser molt bé executada, la qual dita obra dixeren los dits majorals que havien presa aquella de casa de Pere Lopiz, alias Perucho, qui·s diu fa trompetes, lo qual dit en Perucho és encorregut en les penes contengudes en los dits capítols per lo senyor rey e amat de València als de l'ofici de argenter, e deu ésser punit iuxta forma de capítol. E essent blanquegar e daurat ell no·n conexera. E altres dix no saber. Interrogat de loch e temps. E dix que ja u ha dit dessús. Interrogat de presents. E dix que los dits majorals e altres que a present no li acorden.

Dictis die et anno. En Johan de Canals, argenter, testimoni produyt e donat per part dels dits majorals qui jura, etc. El qual fonch lesta, etc. E dix saber sobre aquella lo que·s seguex, ço és, en lo dia de hayr que comptaven XXXI de gener proposat, ell dit testimoni fonch convocat en la abadia de Senta Catalina per los majorals de l'ofici de

argenters, e aquell e altres foren mostrades uns caps de correges de coure smaltades de blanch, e sobre lo blanch hi avia fil de argent sobreposat, ab certes maneres de obres de fil de argent, lo qual dita obra ell dit testimoni haie per falsa e falsísima, la qual dita obra deu ésser trencada e cremada, e la qual dita obra dixeren los dits majorals a ell dit testimoni que haurien presa de casa de Pere Lopiz, alias Perucho, mestre de tronpetes, lo qual és encorregut en les penes spesificades en los capítols per lo senyor rey e ciutat de València atorgats al dit offici. Preguntat de loch e temps. E dix que ha u a dit dessús jurar a for de presents. E dix que los majorals e altres pròmens del dit offici. E altres dix no saber.

Dictis die et anno. En Bonanat Martí, argenter de la ciutat de València, testimoni produhit e donat per part dels dits majorals qui jura, etc. E dix sobre la dita requesta saber lo que·s seguex, ço és, que en lo dia de ayr comptaven ·XXXI· del mes de gener propasat, ell dit testimoni fonch convocat en la abadia de la sglésia de Sencta Catalina per los majorals del dit offici, e aquí li foren mostrats uns caps de correges de coure smaltades de blanch, e sobre lo blanch posat fil de argent molt subtilment, la qual dita obra és falsa e falsificada, e deu ésser rompuda e cremada, la qual dita obra fon dit a ell dit testimoni per los dits majorals que havien prest de casa de Pere Lopiz, alias Perucho, tronpeter, la qual obra, segons és estat dit a ell dit testimoni és estada feta per hun castellà qui tenia lo dit Perucho en casa sua, lo qual dit Perucho e castellà deuen ésser punits segons forma de capítols atorgats per lo senyor rey e amat de València al dit offici. Interrogat de loch e temps. E dix que ja n'a dit desús. Interrogat de presents. E dix que los dits majorals e altres pròmens del dit offici e altres dix no saber.

Dictis die et anno. Pere Rebolledo, argenter de la ciutat de València, testimoni produhit e donat per part dels dits majorals, qui jura, etc. E dix saber sobre aquella dita requesta lo que·s seguex, ço és, que en lo dia de ayr, contats XXXI^a de gener propasat ell dit testimoni ab altres fonch convocat per los majorals del dit offici en la sglésia de Sancta Catalina, ço és, en la abadia, als quals per los dits majorals los fon mostrat uns caps de correges de coure smaltats de blanch, e sobre lo blanch obrat de fil de argent molt subtilment, los quals caps al parer de ell dit testimoni són falsos, los quals deuen ésser trencats, la qual dita obra segons los fon refferit per los dits majorals havia estada trobada en casa de Pere Lopis, alias Perucho, trompeter, lo qual deu ésser punit e castigat segons en los capítols atorgats per lo senyr rey e amat de València al dit offici és contengut. E altres dix no saber. Interrogat de loch e temps. E dix que ja u a dit desús. Interrogat de presents. E dix que los dits majorals e alguns pròmens del dit offici.

Die VII febroarii anno M^o CCCC^o LXXXX^o VIII^o. En Gonçalbo Ferrer, porter del molt magnífich senyor governador, feu relació que instants e requirents los majorals e clavari de l'offici de argenters, e per provisió feta per lo magnífich Johan Geronim Destorrent, doctor en leys e lochtinent de assessor del dit magnífich senyor governador, poch dies ha fonch a la casa de Pere Lopis, alias Perucho, ensemps ab los majorals e clavari dels dits argenters per regonexer si en la casa de aquell trobarien frau algú de son offici. E axí trobaren hun jove argenter dins aquella que feya caps smelles de correges de cant de coure sobreposades de fil de argent, e aquelles correges, caps e smelles, ensemps ab

altres moltes de l'ofici de arngers. E encara hunes madexores de fil pesades, iuxta forma de hun memorial que aquell té en la bosa, e més penyora al dit Perucho hun negret per deu lliures, e paregue al jove argenter ab sagrament [...] que per a l'endemà se representaria davant los dits majorals e clavari, e de allí avant tantes vegades com lo porrogasen comparria davant ells a pena de b[...], e pena de cent florins.

50.9) 1505, septiembre 25. Valencia.

El Consell Secret aprueba seis nuevos capítulos presentados por el oficio de plateros de la ciudad de Valencia que regulan el periodo de formación de 5 años de los aprendices, la modalidad, requisitos de acceso y tasas del examen para naturales y extranjeros, y las prerrogativas de los hijos primogénitos y hermanos de maestro.

AMV. MC. A-53, fols. 61r-63r.

Ed. FALOMIR FAUS, M., *Arte en Valencia, 1472-1522*, Consell Valencià de Cultura, Valencia, 1996, pp. 529-531 (doc. 17).

**LI. COFRADÍA Y OFICIO DE *BOSSERS I CARDERS*
(SAN JULIÁN/CORONACIÓN DE JESUCRISTO).**

51.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y amplía las ordenanzas de la cofradía de bolseros y carderos de Valencia fundada en tiempos de su padre bajo la advocación de San Julián. Los nuevos estatutos les permiten tener cirios y lámpara votiva en la iglesia de la Merced, acompañar a los difuntos a las sepulturas portando cirios, elegir 2 mayores y 1 andador, celebrar capítulos, banquete, aniversario, misas y absoluciones, recitar oraciones diarias, poseer aparejos funerarios, corregir y expulsar miembros, y rendir cuentas. Regulan además las cuotas de entrada y las tasas capitulares, y les facultan para recibir cofrades hasta la cantidad de 70 miembros y aprobar nuevas ordenanzas en el futuro con la licencia del gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 1905, fols. 83r-85v.

Confratria bosseriorum et carderiorum civitatis Valencie.

Nos Iohannes, etc. Cum inter alia meritoria, etc. Et propterea vos, fideles nostri, probi homines vocati bossers et carders civitatis Valencie, qui iam alia ex illustrissimi domini regis, genitoris nostri, felicis recordacionis, permissu elemosinam sive confratriam inter vos habuistis, cupientes elemosina sive confratriam ipsam continuare iuxta scripture sacre eloquium que dileccionem et caritatem habere inter vos, et caritatis opera facere vos edocet super felici ordinacione ipsius vestre elemosine sive confratrie, ac conservacione eiusdem, nostro presentaveritis conspectui reverenter quedam per vos facta et inhita capitula huiusmodi seriei:

En nom de Déu e de la Verge gloriosa sancta Maria, mare sua, e del gloriós senyor sent Julià, màrtir e hostaler. Com segons lo apòstol sent Paul, etc.

[I] Primerament, supplicants los majorals de la almoyna o confraria dels bossers e carders, intitulada sots invocació de monsenyor Sent Julià, demanen a vós, molt alt senyor rey, que confirmam als dits majorals confreres la dita lur almoyna o confraria pusquen tenir dos ciris e que làntea en la sglésia de madona Sancta Maria de la Mercè, a honor de Déu e de madona sancta Maria e de monsènyer sent Julià, màrtir e hostaler, o en aquella sgleya o monestir on benvist los serà, e mudar-se volran, e dos ciris pusquen portar al combregar e als cossos de la almoyna e confraria dessus dites, e banchs de portar ciris si-s volran, e açò dels diners de la dita almoyna solament, sens alguna consignació, o obligació, o càrrech de alguns béns seents, e sens tot prejudí o derogació de furs e privilegis de la ciutat e regne de València.

[II] Ítem més, supliquen a vós, senyor, los dits majorals e confreres que si algú de la dita almoyna finarà o morrà, que al soterrar de aquell aytall de la dita almoyna vullàs que sia de la dita almoyna, o requirient, o en la exàvega, que pusquen cascun confrare o confrassa portar al soterrar de aquells e de cascun dels dits confreres e confrases un ciri de miga liura de cera en la mà, de aquella color que elegiran per diferència de les altres almoynes.

[III] Ítem més, supliquen e demanen los dits confreres que cascun any pusquen metre o legir dos majorals en la dita almoyna per regir donar doctrina e administració als dits confreres, e si los dits confreres no fan açò que los dits majorals manaran, o inobedients o rebel·les seran, quells pusquen condempnar en perdre lo ciri e foragitar de la dita almoyna, o en una lliura de cera, e la qual lliura de cera se convertescha en los dits ciris que cremaran ab la dita làntea denant l'altar a honor de Déu e de sent Julià.

[IV] Ítem més, supliquen e demanen los dits confreres que cascun any pusquen aplegar e convocar los confreres per tenir quatre capítols e que cascun capítol pusquen ordenar e haver de cascú dels dits confreres tretze diners reals de València, e los quals se convertesquen en il·luminació de la làntea e dos ciris denant l'altar, e de ço que'n sobrarà que pusquen aydar e fer socós e ajutori a alguns confrare o confrases si mester o hauran. E appellat lo confrare o confrassa al soterrar de cossos o de sposalles, o novia, e no hi serà, si donchs justa causa o scusació no haurà, que-l pusquen condempnar los dits majorals en una liura de cera convertedora segons que desús.

[V] Ítem, supliquen e demanen més los dits confreres que pusquen elegir un hom dels confreres o altre que no sia confrare que sia andador de la dita almoyna per demanar los dits confreres a tenir capítol o a soterrar algun confrare, o a novies e sposalles, lo qual andador pusca per manament dels majorals fer penyorar, ab un saig o porter o verguer del governador, los dits confreres que seran desobedients als manaments lícits e honests dels dits majorals per una lliura de cera, convertidora *ut supra*, el puxen privar de la dita confraria a cert temps o perpetualment.

[VI] Ítem més, supplican e demanen que los dits confreres sien tenguts cascun dia de dir ·III· paternostres e ·III· avemaries per ànima de vius e de morts.

[VII] Ítem més, supliquen e demanen los dits confreres que pusquen tenir lits a cossos e albats a soterrar, e sos draps per a cobrir los cosos e portar a soterrar, e lur caxa per tenir los draps, ciris e altres cosses o arreus de la almoyna e a la dita almoyna convenibles e pertanyents.

[VIII] Ítem més, demanen e supplican que cascun confrare sia tengut de dir per ànima de son confrare o confrassa cinquanta paternostres e cinquanta avemaries, e si és fill o filla o algun de sa casa, deu paternostres e deu avemaries. E si algun confrare hi haurà que sàpia letra que sia tengut de dir o fer dir los set salms penitencials en smena dels cinquanta paternostres e cinquanta avemaries.

[IX] Ítem, supplican e demanen d'altra part los dits confreres e majorals que pusquen ésser entre tots en nombre de setanta, e tenir capítols, e que en los dits capítols e cascun de aquells, si-s puxen fer ordinacions per donar bones doctrines e càstichs a sos confreres a les quals los dits confreres pusquen ésser constrets de observar tota vegada salva la feultat del molt alt senyor rey, ab que tota vegada les dites ordinacions faedores sien lícites, honestes, justes, convenibles e pertanyents a la dita confraria o almoyna, ab conexença e ab consentiment et ferma del portantveus del governador del regne de València o de son lochtinent, que conegut e vistes aquelles ésser lícites, honestes, e justes e pertanyents, hagen a fer los dits consentiment e ferma de aquells sens tot salari o satisfacció liberalment.

[X] Ítem, supplican e demanen encara los dits majorals e confreres que lo dia de mossén Sent Julià se pusquen ajustar en la sgleya de madona Sancta Maria de la Mercè, o allí on elegiran e benvist los serà, per a menjar tots los confreres, e si algun confrare farà faena aquell dia que los majorals los puxen fer penyorar, axí com dit és desús, per una lliura de cera applicadora segons que dessús. E que lo endemà sien tenguts tots de ésser al anevessari, e a la missa e absolució de offerir sots la dita pena convertidora *ut supra*.

[XI] Ítem, supplican e demanen los dits confreres majorals que lo tercer dia après la festa de Sent Julià, los majorals de la dita almoyna que seran de aquell any a retre compte als majorals vinents o següents cascun any de la administració de la dita majoralia, e que hagen a restituir als majorals de aquell any los lits e draps, ciris e caxa, robes, diners e tots los altres arreus o joyes de la almoyna. E que la reddició del compte sien appellats quatre prohòmens confreres, aquells que·ls dits majorals vells e novells elegiran, e lo qual compte hagen a dar axí del temps passat com esdevenidor, e açò sots pena de vint sous applicadors la meytat a la almoyna o sustentació de aquella, e l'altra al senyor rey per inobediència.

[XII] Ítem, supplican e demanen los dits majorals que si alcun confrare hi aurà de mals vicis après, o nodriments, o inobedient, que los dits majorals après que·ls hauran amonestats los pusquen foragitar de la almoyna a cert temps o ad imperpetuum.

[XIII] Ítem, supplican e demanen que los dits majorals no dejen reebre algun confrare que vulla ésser o entrar en la almoyna si donchs no serà requiren en capítol, per sí o per algun de la almoyna. E que si serà reebredor que·s represente als confrares, e que pach de entrada cinch sous, e a la fi deu sous, convertidora *ut supra*.

[XIV] Ítem, supplican e demanen que los majorals pusquen ordenar e manar a los confrares e confrasses de anar a vel·lar algun confrare o confrassa malalt, de dos en dos, cascun vespre que mester serà, e açò sots pena de una lliura de cera convertidora *ut supra*.

[XV] Ítem, que lo dia de cascun capítol sia dita abans missa e que los confrares sien tenguts de offerir a la missa, e après fer sa absolució, e si no hi seran que paguen cascun una lliura de cera convertidora *ut supra*.

[XVI] Suppliquen los dits majorals e confrares que sia mercè de vós, molt alt senyor, que los dits capítols los sien admesos segons e per la manera que són ordenats e supplicats, e que passen axí com sien fundats en caritat e bona raó, com primerament en lurs oracions e benifeyts volen e entenen que vós, senyor, siats lur primer e major patró, senyor e, en caritat, confrare. E en açò farets als dits supplicants gran gràcia e mercè.

Nostre Senyor Deus e la sua gloriosa mare, Verge Maria, vos conserve en honor per molt temps, ab honor e exalçament de la vostra Corona.

Et fuerit per vos, iamdictos probos homines, nobis humiliter supplicatum ut preinserta capitula in eis contenta, tam per vobis qui nunc estis quam pro illis omnibus qui erunt de iamdicta vestri elemosina sive confratria in futurum, ladare, approbare et confirmare, seu de novo concedere pro augmento et conservacione ipsius, de nostri benignitate solita dignaremur. Ideo vestigiis predicti domini regis, patris nostri, qui iamdictam elemosinam vos tenere permisit in habentes, et alia respectu et interventu piorum operum predictorum, quorum participes esse volumus et obtamus, vestris in hac parte supplicacionibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi, et beatissime Virginis Maria, matris sue, ac pro augmento et longeva conservacione elemosine sive confratrie, predictae favorabiliter inclinati. Tenore presentis, iamdicta preinserta capitula, et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam de novo concedimus, tam pro illis qui nunc estis quam pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestra confratria seu elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessione nobis graciosae dedistis viginti florenos auri de Aragona, quos a vobis habuisse et recepisse facemur, quosque fideli consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, de nostri mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie, ·XX· die decembris, anno a nativitate Domini M^o CCC^o XC^o secundo, regnique nostri sexto. Vidit Sperendeu.

51.2) 1474, mayo 28. Valencia.

El Consell Secret aprueba nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de carderos de la ciudad de Valencia que prohíben abrir taller a personas no examinadas, fijan las tasas del examen para naturales, foráneos e hijos de maestros, regulan la contratación y el periodo de formación de los aprendices, el control de la producción, las competencias de los veedores, e impiden establecer compañías con miembros que no fueran maestros examinados.

AMV. MC. A-40, fols. 103r-106v.

ARV. Gobernación, nº 2339, m. 8, fols. 21r-22v.

Capítols dels carders.

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua, vingua en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXX quatre, comptat disapte lo XXVIII dia del mes de maig, los magnífichs mossén Joan de Castellví, cavaller, en Jacme de Fachs, ciutadà, mossén Joan Sagra, cavaller, n'Arnau Constantí, en Pere Pelegrí e en Joan de Gallach, ciutadans jurats en l'any present de la ciutat de València, en Guillem Çaera, racional, en Berthomeu Abbat, notari, síndich, micer Jacme Garcia de Aguilar, micer Andreu Sart, micer Miquel Albert, doctors en leys, tres dels advocats de la dita ciutat, justats e congregats en la cambra de Consell Secret per lo poder a aquells o la major part de aquells atribuït e donat per lo magnífich consell celebrat en la sala de la dita ciutat a vint del present mes de maig. E per ço, los dits magnífichs jurats, racional, síndich e advocats, considerant que los honrats en Diego de Soria e en Gabriel Burgats, majorals de l'ofici de carders de la ciutat, per part dels prohòmens del dit ofici e representants aquell, han exhibuit e donat los capítols davall scrits ordenats per lo beneffici de la cosa públich e honor e reputació de aquella, e per benavenir repòs e utilitat del dit ofici, e per mantenir aquell en tota unitat e concòrdia, suppliquen e demanen los dits capítols e cascun de aquells, als dits magnífichs jurats, racional e síndich e advocats, allí ajustats e congregats, los plàcia auctorizar e decretar aquells e cascun de aquells. E noresmenys, manar juxta llur sèrie e tenor, ab veu de públich crida, ésser publicats e preconizats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella. E los dits magnífichs jurats, racional e síndich e advocats, hoyda la dita petició, maturament e digesta, e vists los dits capítols, e haguda relació de la continència de aquells refferida per lo dit magnífich micer Miquel Albert, a qui era stat comés, los quals capítols, juxta llur continència, los par aquells ésser útils per a la cosa públich de la dita ciutat e del dit ofici, proveheixen per tant e auctorizen aquells a beneplàcit del dit magnífich Consell. Manant los dits capítols e cascun de aquells ésser publicats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, ab veu de públich crida, perquè ignorància no·s puixa al·legar. E són los dits capítols del tenor e continència subsegüent:

Molt magnífichs e savis senyors, per quant lo ofici de cardés de la present ciutat ve de cada dia en total disminució e destrucció, lo que redunda en gran dan de la cosa públich

de la present ciutat e dels prohòmens del dit offici. E a vostres magníficències qui sou jurats de la present ciutat pertanygua entendre en conservació del bé públich e no permetre en manera alguna que sia feta alguna cosa que vingua en derogació e preiuhí del dit bé públich, e dels vehins e ciutadans e officis de la dita ciutat. Però si no us heren notificats los abusos [e] frauds que en lo dit offici se fan, en dan de la cosa públich, no y porieu degudament provehir. E per ço los prohòmens del dit offici, per provehir que lo dit offici no vinga a total destrucció e la obra que en lo dit offici se farà sia tal com deu ésser, entre sí han ordenats certs capítols e ordenacions, los quals los par sien necessaris per al bé públich dessús dit e conservació del dit offici. E axí, exhibint-vos aquells los dits prohòmens, los quals són del tenor immediate següent, vos suppliquen, si aquells vos apparran útils e necessaris per al bé públich e del dit offici, los vullau auctorizar e decretar, e après ab veu de públich crida preconizar, en manera que aquells sien a tots manifestos e nengú no puixa usar del dit offici sinó juxta forma dels capítols e ordenacions dejús scrites:

I. Primerament, los dits prohòmens del dit offici dels cardés han entre sí per bo e útil, axí del bé públich de la present ciutat, com encara del dit offici de cardés e del present regne, que nenguna persona no puixa parar ni tenir obrador del dit offici de cardes, o carduces, o pintes, o rastelles, que és comprés tot en lo dit offici de cardés, ni usar del dit offici ni fer obra alguna del dit offici en la present ciutat e terme de aquella que no sia primer examinat per dos dels prohòmens e per lo vehedors del dit offici. E hagut per àbil e sufficient per a usar del dit offici, e obrar e tenir obrador de aquell. E qui contrafarà, ço és, qui sens ésser examinat usarà del dit offici tenint o parant obrador, ni en nenguna altra part sinó en casa de aquell qui del dit offici seran examinats e tendran obrador, encorreguen en pena de perdre la obra que faran, e que sia cremada, e en pena de sexanta sous, applicadora lo terç a la magestat del senyor rey, e lo altre terç a l'accusador. E lo altre terç a la caixa del dit offici.

II. Ítem, que qualsevol persona que voldrà ésser examinada per a usar del dit offici e tenir e parar obrador de aquell en la forma en lo precedent capítols contenguda, si és natural, originari e nadiu de la present ciutat o regne de València, ans que use del dit offici o tinga o puixa parar obrador, pague cinquanta sous per a la caxa del dit offici, e si és foraster de la present ciutat o regne, ço és, que no sia natural o originari de aquella, haja de pagar cent sous a la dita caixa. E si serà fill de algun mestre del dit offici nat en la present ciutat o regne de València, haja a pagar vint e cinch sous per a la dita caixa, dels quals vint e cinch sous tantsolament los dits examinadors ne puixen fer en tot o en part gràcia, remissió o relexació.

III. Ítem, que qualsevol persona, axí natural del present regne e ciutat com no natural ne originari de aquells, qui volrà ésser examinat en lo dit offici de cardes, carduces, pinters e rastelles, ans de ésser admés al dit examen e ésser exminat en aquell, haja haver servit e ésser stat ab mestre o mestres examinats del dit offici per temps de quatre anys sens tot frau. E puix haja stat e servit los dits quatre anys al mestre o mestres del dit offici, sia admés al dit examen e sia examinat si serà trobat sufficient per a usar del dit offici, e

parar, e tenir son obrador. E en altra manera que no puixa ésser admés al dit examen e menys ésser examinat.

III. Ítem, que nengú del dit offici per sí ni per interpossada persona no gose o presumeixcha sostraure moço algú qui serà aprenedíç, o starà a soldada, o serà obrar de algun altre del dit offici. E si lo contrari era fet, lo contrafahent encorregua per quantes que vegades ho farà en pena de seixanta sous, applicadora o partidora segons que dessús és ja dit, e aquell aytal que serà moço o obrer qui serà stat sostret pague trenta sous, pagadors segons los dit seixanta sous, e haja de tornar star ab aquell del qual serà stat sostret.

V. Ítem, que nengun carder no gos fer companyia ab nengun altre que no sia mestre e examinat en lo dit offici segons dessús és dit, si ja quell ab qui faria la dita companyia no era per a servir ab carta e star ab lo dit mestre a soldada e com a obrer per a obrar del dit offici, sots pena de seixanta sous e perdre la obra que haurà feta de la dita companyia, applicadora e partidora segons dessús és dit.

VI. Ítem, que nengun mestre del dit offici no gose ni presumecha comprar nenguna de les dites obres del dit offici de nenguna altra persona sinó de aquell o aquells quis eran mestres examinats e tendra sa casa e obrador, sens que no tendran companyia ab nengun altre que no sia examinat en lo dit offici, sots pena de seixanta sous e de perdre la obra que hauran comprada, partidora la dita pena e obra segons ia dessús és dit.

VII. Ítem, que nengun carder o persona alguna que no sia examinada en lo dit offici no gose ni presumeixcha fer cardes ni altres obres del dit offici. E aquell qui contrafarà pague seixanta sous per pena partidora segons dessús és dit. E la obra que farà sia cremada sens tota remissió e perdó que no·n puixa ésser feta.

VIII. Ítem, que nengun carder examinat, segons dit és en lo dit offici, no puixa fer e obrar cardes o carduces, pintes o rastells, sinó tantsolament ab aquells parells, puntes, cuyros, fuits e comptes acostumats, axí de tires com de fils, segons que en capítols del dit offici és ja contengut a la guisa antiga. E si lo contrari era fet, per quantes vegades hi sia contravengut, lo contrafahent encórrega en pena de seixanta sous, partidora segons dessús. E la obra que feta haurà sia cremada com a falsa e no bona.

VIII. Ítem, que la dita obra que serà feta en la manera dessús dita sia vista examinada e regoneguda per los vehedors del dit offici e dos prohòmens del dit offici cascuns anys per lo dit offici elegidors. E que si aquells trobaran o sabran que en alguna part hi haja obra del dit offici feta contra les presents ordinacions e capítols, que puixen haver un verguer a vostres magnificències e ab aquell anar e a mans sues les dites coses obrades del dit offici haver per regoneixer e veure aquells si són tals com deuen ésser. E si seran atrobades no ésser tals com deuen ésser, que executen la obra e les penes segons que en cascú dels dits capítols és contengut.

X. Ítem, que algú del dit offici de cardés qui huy són cardés, si no seran stats examinats en lo dit offici se haja a examinar en la manera dessús dita, dins quinze dies après de la

publicació e crida feta de les presents ordinacions e capítols. E si no se examinarà o seran examinats en la manera dessus dita no puixa tenir obrador ni fer en alguna manera cardes, carduces, pintes e rastells per sí o per altres persones, ni usar del dit offici en manera alguna fins que sia examinat e hagué per àbil e sufficient, en pena de seixanta sous e de perdre la obra que haurà feta, sens nenguna remissió, applicadors segons dessus és dit. E que per lo examen dels nomenats en lo present capítol no hajen ne sien tenguts pagar sinó cascú tantsolament deu sous, aplicadors a la caixa del dit offici.

XI. Ítem, que los carder o cardés qui seran examinats en la manera dessus dita hagen e sien tenguts fer e obrar aquelles a la usança antiga, e obrades sobre furs, e no en altra manera. E si lo contrari era fet, lo contrafahent encorregua en pena de LX sous e perdre les cardes, partidora la dita pena e les dites cardes adquisidores segons que ja dessus és dit.

E com als dits prohòmens del dit offici los paregua per lo bé públich o utilitat de aquell, e del dit offici e conservació de aquell, les dites ordenacions e capítols ésser necessitats, suppliquen vostres magnificències voler les dites ordinacions auctorizar e dectratar, e après manar preconizar perquè de aquelles no sñ en puixa haver ignorància.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Joan Navarro, de l'offici del magnífich racional, e Bernat Jorba, verguer dels magnífichs jurats de la ciutat de València, ciutadans de la dita ciutat.

51.3) 1474, junio 18. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino de Valencia, confirma las ordenanzas aprobadas por el Consell municipal concedidas al oficio de carders el 28 de mayo de 1474.

ARV. *Gobernación*, nº 2339, m. 3, fol. 3r; m. 8, fols. 21r-22v.

Dels prohòmens e vehedós de l'offici dels carders.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXIII^o, die intitulata XVIII mensis iunii, davant lo spectable don Johan Roíç de Corella, comte de Cocentayna, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparech lo discret en Bernat Sanç, notari, e en lo nom qui dejús per scrits posa ço que·s segueix:

En presència de vós, molt spectable don Johan Roíç de Corella, etc. Constituhit personalment Bernat Sanç, notari, en nom de síndich, assessor e procurador dels prohòmens e vehedors de l'offici dels carders de la present ciutat, lo qual diu, e expon, e notiffica a vostra spectabilitat, que los dits prohòmens e vehedors del dit offici, per utilitat de la cosa pública de la dita ciutat e conservació e augment del dit offici de carders, la conservació e augment del qual redunda en utilitat de tota la cosa pública de la dita ciutat, han ordenats, fets e composts certs capítols e ordinacions, los quals per ço

que aquells fossen inviolablement observats, axí per los del dit offici com per altres persones en los dits capítols compreses, los quals són stats presentats als magnífichs jurats, síndich e advocats de la dita insigne ciutat, los quals, vists aquells e bé e diligentment examinats, attenant que aquells redunden en utilitat e benefici de la dita cosa pública, e conservació e augment del dit offici, per lo interés de la dita ciutat, han loat, aprovat e confermat aquells, dels quals dits capítols loació, aprovació e confirmació de aquells lo dit síndich, prohòmens e vehedors ne fan prompta fe e occular exhibició a vostra senyoria. E com, senyor molt spectable, lo dit síndich, prohòmens e vehedors desigen que los dits capítols e ordinacions, axí com a loables e ab tant justa causa fets e ordenats per alguna via no sien infringits, ans sien ab major auctoritat corroborats, fortificats, loats e aprovats, per tal presenten aquells davant vostra spectabilitat, qui té lo loch, nom e veus de la reyal magestat en lo dit regne. Supplicant aquella que, vists los dits capítols e la utilitat que importen, sia de sa mercè loar, aprovar, confermar e ratifficar aquells de la primera línea fins a la darrera, e provehir e manar que aquells inviolablement sien observat segons llur serie e tenor. E jatsia les dites coses sien justes, encara los dits supplicants vos ho hauran a singular gràcia e mercè.

Fon interrogat, etc. *Et incontinenti* lo dit propossant feu fe dels capítols del tenor següent: En nom de Jesús, etc.¹⁴⁸ E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit spectable comte e governador, de consell del honrat micer Johan de Gallach, assessor ordinari de la sua cort, vists los capítols dels quals és stada feta notícia a la insigne ciutat de València, e vista la loació de aquella, e encara vists tots los actes de a que·s seguits loant, aprovant e ratifficant aquells de part de la predita real magestat, e per aquella lo dit spectable comte e governador interposa en aquells la auctoritat de la dita real magestat e decret, en virtut de la potestat que per la predita magestat a ell, dit spectable governador e al seu àrbitre, és stada atribuhida e donada.

51.4) 1515, mayo 7. Valencia.

El Consell Secret aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía del oficio de carderos de la ciudad de Valencia instituida bajo la advocación de la Coronación de Jesucristo. Los estatutos les permiten reunirse en capítulo, obligan a todos los miembros del oficio a pertenecer a la cofradía, regulan las cuotas de entrada y las tasas capitulares, la visita y asistencia a enfermos, el sistema de elección de mayores, clavario y síndicos, el acompañamiento de los difuntos a las sepulturas, la asistencia a las procesiones, el rezo de oraciones, las funciones y salario de los andadores, la contratación y afirmamiento de los aprendices, y las obligaciones y competencias de las viudas y mujeres de cofrades.

AMV. MC. A-56, fols. 190r-198v.

¹⁴⁸ Omitimos aquí las ordenanzas municipales aprobadas por el Consell el en mayo de 1474 para evitar reiteraciones.

Capítols dels carders.

En nom de nostre Senyor Déu Jesuchrist e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en lo sdevenidor a tots los que legir-ho voldran que en lo any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesuchrist MDXV, dilluns qui·s comptava VII del mes de maig, los magnífichs en Miquel Joan Martorell, generós, en Francí Dalmau, en Francesch Conill, menor, en Miquel Pérez e en Guillem March, ciutadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab lo magnífich en Joan Çaburgada, generós, absent del present acte, e presents e assistents los magnífichs en Francesch Conill, menor de dies, regent lo offici de racional, ciutadà, micer Francesch Ros, doctor en leys, hu dels advocats de la dita ciutat, justats y congregats en la canbra del Consell secret de la sala de la dita ciutat, en virtut del poder que tenen del magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat XXVIII de febrer proposat. Considerants que alurs magnificències són stades presentades certes ordinacions de capítols per part dels vehedors, prohòmens e offici dels carders de la dita ciutat. Les quals ordinacions vistes, e hoydes, e lestes lo effecte de aquelles per útil, e que de aquelles resulte benefici a la cosa pública de la present ciutat, e als singulars de aquella. E ultra que·s dona norma e regla com los dits cardés se deuen regir, encara serà en augment, e conservació, e repòs del dit offici, per tant a postulació e humil requesta dels majorals y prohòmens del dit offici, representants tot lo dit offici de carders, en unitat y concòrdia, tots los desús dits magnífichs jurats. Regent lo offici de racional, aconsellats del dit magnífich nunci Francesch Ros, provehexen, decreten e actorizen les dites ordinacions capitulades e cascuna de aquelles a beneplàcit enperò del magnífich Consell, per forma que sien observades, manant les dites ordinacions en via de capítols e cascuns de aquells ésser publicades, ab veu de pública crida, per la dita ciutat y lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància puxa ésser al·legada. Les quals ordinacions e capítols són del tenor següent:

I. E primerament, lo dit offici de carders, per reverència de nostre Senyor Déu Jesuchrist, e de la sua beneyta mare, e per salut de les ànimes de aquells, entenen a fer fraternitat e confraria, la qual dita confraria volen y entenen a fundar e denominar sota la invocació de la Coronació de nostre Senyor Déu Jesuchrist. Attenent que la devoció de la passió de nostre Senyor Déu Jesuchrist és lo tresor, verdadera sancta senda per aconseguir la glòria per a la qual som creats, o de la qual passió la principal devosió e turment que nostre Senyor Déu Jesuchrist passà la dita coronació, de la qual fonch naffrat de cruels naffres lo preciós e sacratíssim cap de nostre Salvador ab les setanta dos spines. E per ço, la dita confraria [e] lo dit offici de carders volen [que] tinga per invocació la dita sancta coronació.

II. Ítem, per augment de la dita confraria e bon regiment de aquella, se statuhex e ordena se tinguen quatre capítols cascun any en los loch o lochs que los majorals e clavari del dit offici volran e elegirà. Lo primer dels quals dits quatre capítols ordenen se tinga lo dia que per sancta mare Sglésia se celebra la festa de la dita sancta coronació, que·s lo diumenge après la Assessió, e lo segon dels dits capítols se haja a celebrar lo dia de sent

Lorenç màrtir, e lo terç capítol se selebre lo dia del gloriós sent Martí, e lo quart capítol lo dia del gloriós sent Vicent màrtir.

III. Ítem, statuhexen que los dits majorals del dit offici de carders, e lo clavari o altres per aquells, dos dies hajen de notificar a tots los confreres de la dita confraria en quin loch o casa volen que·s tinguen los dits capítols o capítol, e açò fins tants la dita confraria tinga casa, car tenint la dita confraria casa, en tal cars los dits capítols sens altra notificació se hajen de tenir en la dita casa que per lo sdevenidor se comprà per la dita confraria.

III. Ítem, ordenen que qualsevol confreres no starà, assistirà e serà present als dits capítols o capítol, que en tal cars lo dit confrere que als dits capítols no serà encórrega *ipso facto* e sia encorregut en pena de una lliura de sera, la qual o la justa valor de la qual sia tengut donar y pagar al clavari del dit offici per a la caxa o boca comuna de la dita confraria, si ja lo tal confrere no era absent de la present ciutat de València o de la contribució de aquella.

V. Ítem, per major justificació del pus prop present capítol se ordena que si algun confrere serà malalt o tendrà algun altre just impediment, jatsia no vinga als dits capítols, no sia encorregut en la dita pena, puix ans del dit del capítol se done rahó e notícia al majoral o al clavari de tal malaltia, o just impediment, e en altra manera no sia scusat de la dita pena.

VI. Ítem, statuhexen e ordenen que qualsevol del dit offici de carder, axí mestres com obrés, hajen e sien tenguts de entrar en la dita confraria e fer-se confrere de aquells, enaxí que si algú del dit offici, axí mestres com obrés, usaran del dit offici de carders sens ésser confreres de la dita confraria, aquells encorreguen en pena de deu lliures de sera per cascuna vegada que del dit offici usaran, a la dita caxa applicadors, dels quals no s'en puxa fer gràcia ni mercè.

VII. Ítem, ordenant que nengú que no sia mestre o obrer del dit offici de carder no puxa ésser admés a confrere en la dita confraria, enaxí que si aquell de fet era admés per confrere en la dita confraria no puxa dir ni sia confrere de aquella, encara que los majoralls, clavari y altres confreres fos de fet admés en la dita confraria, ans los majorals, clavari y altres qui de fet hauran admés o consentit admetre lo qui no serà mestre ni obrer del dit offici, aquells en cascú de aquells encorreguen en pena de sexanta sous a la dita caxa applicadors, dels quals no s'en puxa fer gràcia ni mercè.

VIII. Ítem, axí matex, stablexen [e] ordenen que los confreres que entraran en la dita fraternitat e confraria hajen e sien tenguts pagar en lo ingrés setanta dos dinés, a honor y glòria de les setanta dos spines de la dita sancta coronació de nostre Senyor Déu Jesuchrist, los quals sien per a la dita caxa e necessitats ocorrents a la dita confraria.

VIII. Ítem, és ordenat que qualsevol dels dits confreres haja e sia tengut en cascun capítol donar y pagar hu sou per la dita caxa, sots pena de una lliura de sera a la dita caxa applicadora, de lo qual no puxa fer gràcia e mercè.

X. Ítem, és més statuhit y ordenat que si algú dels dits confreres, axí dels mestres com dels obrés, starà malalt o tendrà alguna lur necessitat, e no tendrà de que sotvenir, que per quant lo fonament de la dita confraria e fraternitat és e són les obres de caritat, que al tal axí malalt o posat en necessitat haja de subvenir la dita caixa de totes les coses necessàries, axí de mengar com de metges e medecines, iuxta la ocorrent necessitat, a coneguda dels majorals e clavari de la dita confraria, los quals sien tenguts y obligats de visitar lo tal axí malalt o pasat en necessitat, e fer aquella subvenció e socors que aquells conexeran li deu ésser feta, iuxta sa consciència, sots pena de una lliura de sera.

XI. Ítem, és ordenat que si los dinés que seran en la dita caixa no bastaran a fer les dites subvencions e a soplir a les necessitats que ocorreran a la dita confraria, que los majorals y clavari puxen tachar e fer taches entre los dits confreres, segons que conexeran que·s deu fer, la qual dita tatcha los majorals y clavari hajen a fer ab voluntat, consentiment e convocació dels majorals e clavari dels dos anys propassats, e quatre prohòmens elegidors per los clavari y majorals qui·s trobaran en lo cos de la dita necessitat ocorrent.

XII. Ítem, és ordenat que la elecció de majorals y clavari del dit offici, de ací avant se faça lo diumenge après següent de la festa que·s celebra de la dita sancta coronació, la qual dita elecció se faça y aja de ser en la forma y modo acostumats, ço és, que los majorals e clavari que se lavors seran ab los prohòmens de l'any passat, que són sis en nonbre, e ab dos consellers, que són huyt, se hagen apartar apart en loch secret y aquells hajen a prestar jurament que faran la dita elecció segons deu e ses consciències, lo qual jurament prestat hajen de pendre dos jóvens ubrés e los noms de aquells hajen de scriure en dos albarans, e aquells hajen de enbolicar en cera. E axí matex hajen de pendre quatre dels mestres, e los noms de aquells hajen de scriure en albarans, e que aquells sien enbolicats per lo senblant en redolins ab sera.

XIII. Ítem, estatuhexen e ordenen que los matexos majorals, clavari y prohòmens hajen de penre dos dels dits mestres per a la elecció de lo clavari, e los noms de aquells sien scrits en albarans, e que sien enbolicats ab redolins de cera. E primerament, ans de totes coses, se faça la elecció de clavari de aquesta manera: que los dits dos redolins de cera en los quals se han posat los noms dels clavaris sien posats en hun bací plé de aygua, e hun fadrí de poca edat prenga del dit bací la hu dels dits redolis, e aquell lo nom del qual serà atrobat en lo redolí que lo dit fadrí haurà pres sia clavari de l'any *tunch* sdevenidor, e aquell haja a tenir la caixa e les claus de aquella en la forma acosumada.

XIII. Ítem, és ordenat que feta la elecció de clavari sien presos los quatre redolins dels majorals mestres, e aquells sien posats en lo matex bací, e lo matex fadrí prenga los dos dels quatre redolins, e aquells los noms dels quals seran atrobats en los redolins que lo fadrí haurà pres del dit bací sien majorals per dos mestres en lo any sdevenidor.

XV. Ítem, és ordenat que los altres dos redolins dels majorals jóvens sien presos en la forma matexa, e sien posats en lo matex bací plé d'aygua, e lo matex fadrí prenga la hu dels dits dos redolins, e aquell lo nom del qual se trobarà scrit en lo albarà y redolí que lo fadrí haurà pres sia majoral en lo dit any per los jóvens. La qual dita forma dessús

dita volen se tinga en la dita elecció, ab tal adjecció que si la dita forma los dits electors no servaran, aquells sien encorreguts en pena de X lliures de cera a la dita caixa applicadores, dels quals no s'en puxa fer gràcia ni mercè, e la tal elecció sia nul·la e sdevinga ésser com si feta no fos.

XVI. Ítem, és ordenat que si cas és que los majorals e prohòmens que són sis eren discordes en la nominació e elecció, ço és, que los tres de aquells volguesen posar huns en la elecció e los altres volguesen posar altres, en tal cars se haja de star als més vots, e si eren eguals en vots hajen a convocar per a la dita elecció lo hu dels prohòmens dels anys passats, lo pus antich de aquells dits prohòmens, ab aquella part que lo tal prohome decantarà se haja de seguir lo que aquella part volrà.

XVII. Ítem, és ordenat que attenent que la present confraria és una fraternitat, e per ço és rahó que entre aquells sia una unió e jermandat, e per ço és ordenat que si algun confrare, o fill, o filla de confrare moren e passen de la present vida en l'altra sien tenguts y obligats tots los confreres de acompanyar lo cors ab los ciris de la confraria en les mans, ab ses cloches e capirons, sots pena de dos lliures de cera applicadors a la dita caixa, dels quals no s'en puxa fer gràcia ni mercè si ja lo confrare no era absent per just impediment ocupat, del qual inpediment se haja de dir rahó als majorals e clavari.

XVIII. Ítem, és ordenat que cascun confrare sia tengut y obligat tenir en sa casa e fer hun ciri de una lliura de cera, en lo qual sia pintat la dita sancta coronació, perquè tal ab lo dit ciri puixa acompanyar axí lo soterrat de alguns confreres o confrereses, o per a processons segons seran requests, e per a la solemnitat de la festa de la sancta coronació de nostre Senyor Déu Jesuchrist.

XVIII. Ítem, és ordenat que los dits majorals e clavari tinguen facultat e plen poder de poder manar als dits confreres e confrereses sien per algunes processons que-s celebren en la festa de *Corpore Christi*, e en altres solemnes festivitats, per venguda de rey o de príncep, sí e segons als dits clavari y majorals plaurà y serà benvist, enaxí que si los dits confreres o confrereses, essent-los notificat per los andadors de la confraria, no volran obtemperar o no hiran segons los serà manat, encorreguen aquells en pena de sis lliures de cera a la dita caixa applicadores, dels quals no s'en puxa fer gràcia ni mercè si ja lo tal confrare o confrereses no era absent o per justa causa en pac de la qual ocupació o just impediment s'en haja a fer e a dar rahó als clavari y majorals.

XX. Ítem, és ordenat que perquè la dita unió [e] jermandat se mostre en tots los dits confreres, axí com en les coses de tristor, ço és, en la mort de algú han de socòrrer los dits confreres, és rahanable cosa sien en les coses de alegria, és per ço statuhit e ordenat que si algun confrare o confrereses, o fill o filla de confrare o confrereses se posarà o hoirà missa, o algun fill de confrare prevere cantarà missa, no vulla sabent-ho los dits confreres e essent-los notificat per los andadors, sien los dits confreres tenguts e obligats de ésser presents e assestir en senblants actes, e si recusaran fer que sien encorreguts en pena de dos lliures de cera a la dita caixa applicadors, de les quals no s'en puxa fer gràcia ni mercè si ja lo confrare no era absent o justament impedit, puix de tal impediment sia donada rahó als dits majorals y clavari.

XXI. Ítem, és ordenat que si alguna novia de algú del dit offici de carder se deya confreresa, axí com és confreresa essent-hi ya lo marit confrare, e lo marit moria, que de mentre que la muller del confrare mort restarà viuda e viurà castament, que tostemp reste confreresa de la dita confraria, e se alegre e puixa alegrar de tots aquells privilegis e immunitats que los confreres se acostumen de alegrar. En axí enperò que si la tal viuda relictada de algun de l'offici del carder no vivia castament o-s cascuna ab alguna li requè no fos de l'offici de carder, ço és, que no fos mestre ni obrer del dit offici, que la tal no sia haguda per confreresa, ans sia de la dita confraria foragitada per los majorals e clavari, e si açò no faran los dits majorals y clavari sien encorreguts en pena de deu lliures de cera a la dita caxa applicadores, dels quals no s'en puxa fer gràcia ni mercè.

XXII. Ítem, és ordenat que perquè les coses specialment ordenades sien causa de tolre o levar altercacions, que en tant los dits confreres en la dita present confraria, sens altra solemnitat ni acte que subseguexca, les mullers dels dits confreres sien hagudes per confrereses e se alegren de tots aquells privilegis e immunitats que los confreres se poden alegrar, ab tal enperò modificació e açò reservat que les mullers dels dits confreres no paguen ne sien tengudes pagar cosa alguna, axí per la entrada com en los capítols que cascun any se selebraran, ni en altres coses e càrrechs de la dita confraria.

XXIII. Ítem, és ordenat que les mullers dels dits confreres sien tengudes y obligades de anar a la festivitad que cascun any los dits confreres faran de la dita sancta coronació, ço és, a la missa e vespres, sots pena de dos lliures de sera a la dita caxa applicadores, de les quals no s'en puxa fer gràcia ni mercè, ab tal enperò modificació, que les dites confrereses no sien tengudes ni obligades de anar a cossos [e] processons generals ni particulars, si ja aquelles voluntàriament e per sa pròpria voluntat, aquelles no eren contentes de anar en les dites processons e cosos.

XXIII. Ítem, és ordenat que si entre los dits confreres hi haurà algunes qüestions que no sobrepugen la quantitat de deu lliures, puix sien de coses consernents al dit offici de carder, sien tenguts de les dites qüestions e diferències fer compromés en poder dels majorals e clavari, ab clàusula de renunciació de àrbitre de bon baró, e ab totes les clàusules que en senblants actes apposar són acostumades, enaxí que donada per los dits majorals y clavari sentència de aquella no s'en puixa appellar, proclamar ni recòrrer.

XXV. Ítem, és ordenat que cascun any lo dia de la sancta festa de la coronació se haja de fer y celebrar en la sglésia que los confreres volran y elegiran, en la qual dita festa se haja de dir missa solemnial, diaquà e sotsdiaquà, e ab cantors e soficient nonbre de preveres, e ab solemne sermó, axí en la forma desús dita, e que sien distribuïdes pan beneyt, e finalment se hajen de fer totes les altres coses a la dita festa necessàries, a coneguda dels dits majorals y clavari, segons la sobredita confraria tan honrada.

XXVI. Ítem, és ordenat que cascun confrare o confreresa sia tengut y obligat en cascun capítol que-s celebrerà dir o fer dir setanta dos avemaries a honor y glòria de les setanta y dos spines de la sancta coronació de nostre Senyor Déu Jesuchrist, axí matex, cascun confrare e confressa sie tengut y obligat en la mort de qualsevol confrare y confreresa dir o fer dit setanta dos avemaries per la ànima de tal defunt, per a que nostre Senyor

Déu Jesuchrist li done aquella glòria per atenyer la qual som creats. E açò sots pena de dos lliures de sera a la dita caxa applicadores, e açò puix hajen tengut e tinguen notícia de la mort de tal confrare, sens excusa alguna que no puxa ésser admesa.

XXVII. Ítem, és ordenat, per quant los andadors per a fer les andanes per a notificar als confreres lo que notificar los serà tinga molts treballs e cascuna vegada hajen de logar mules per a fer les andanes, és per ço statuhit e ordenat que per cascuna andana que los dits andadors faran hajen e·ls sien donats quatre reals a la dita caxa, ço és, dos reals per a cascun andador, a relació dels quals de tot lo que diran haver fet en la dita andana se haja a estar e creure, ab tal enperò modificació, que los dits andadors sien tenguts de pagar los loguers de les mules que logaran per a fer les dites andanes.

XXVIII. Ítem, és ordenat que tots los confreres e confrereses hajen a fer tot ço e quant per los dits andadors los sia notifficat deuen fer, axí com si los dits majorals y clavari personalment manassen, sots pena de dos lliures de cera a la dita caxa applicadores, de les quals no s'en puxa fer gràcia ni mercè.

XXVIII. Ítem, és ordenat que si algun confrare per opulència de béns o per altres respectes o causes dexava lo dit offici de carder, enaxí que per sí matex ni per interposades persones no exercia ni feya exercir lo dit offici de carder, en tal cars sia foragitat de la dita confraria. E no sia tenguts ni pus sia confrare, e si los dits majorals no foragitaven lo tal derencint axí lo dit offici de carder, sien encorreguts e encorreguen en pena de deu lliures de sera a la dita caxa applicadores, de les quals no s'en puxa fer gràcia ni mercè.

XXX. Ítem, és ordenat que per observància dels capítols presents et altres, per causa e rahó de qualsevol ordinacions que en lo dit offici de carder seran fetes, és ordenat que qualsevol penes per los presents capítols et altres per altres ordinacions del dit offici dispostes e ordenades, sien e puxen ésser executades per los dits majorals, e puxen ésser fetes penyores per les dites penes de cascú dels confreres contrafahents o delinqüents. E aquelles puxen ésser venudes per los dits majorals, sens alguna solemnitat judicariis de dret positan ni natural, sinó axí com volran los dits majorals, e los preus de les dites penyores hajen de ésser posats en la dita caxa per necessitat del dit offici e o de la dita confraria.

XXXI. Ítem, és dispost que los dits majorals y clavari tinguen facultat e poder de fer o constituhir hun síndich o molts, o hun advocat o molts, per a les necessitats que ocorrerà a la dita confraria e offici desús dit. E axí matex tinguen poder y facultat los dits majorals y clavari tantolament de revocar aquells, e constituhir-ne de nous si aquells serà benvist, e de poder-los constituhir salari e revocar la constitució de aquell, sí e segons als dits majorals y clavari plaurà e serà benvist.

XXXII. Ítem, és ordenat que ans que los dits majorals e clavari sien o puxen ésser admeses a administració de lurs officis, sien tenguts e obligats fer e prestar solemniament jurament en mà y poder del majoral vell del dit offici, sobre los sancts quatre evangelis, per aquells corporalment tocats, que se hauran bé y lealment en la

administració delurs officis de majorals y clavari, e per oy, rancor, amor, bona o mala voluntat no dexaran de fer, ans tot lo necessari per a bona administració e regiment de lurs officis.

XXXIII. Ítem, és ordenat que si sobre la intel·ligència los dits majorals e obrés, e o lo majoral de aquells, puxen e tinguen poder e facultat de poder fer alguna tacha entre aquells particularment, e que lo dit majoral puxa executar aquella dita tacha, puix aquells no dexen de contrebuhir en la dita confraria. En axí que ultra la tacha general de la dita confraria puxen particularment retachar a sí matexos en la forma e manera que porrà e deuen fer, sens que no puxen ésser enpachats de persona alguna.

XXXIII. Ítem, és ordenat que la caixa particular dels dits obrés hon staran les peccúnies procehides de les coses particularment tachades per los dits obrés, stiga e haja d'estar en poder del clavari comú, jatsia lo majorals dels obrés e no nengun altre haja de tenir e tinga la clau de la dita caixa.

XXXV. Ítem, és statuhit y ordenat que per tolre e levar molts abusos e frauds dels mestres, los quals per alguns conposicions rement lo temps als aprenediços ho·ls prevenen axí a poch temps, dins lo qual los tals aprenediços no poden exir axí bons mestres com lo dit offici e policia de aquell requir lo que resulta enderriment e dan de la república, per ço és statuhit e ordenat que nengun mestre no puixa pendre nengun aprenediç ni ad aquell puxa mostrar lo offici sens que lo tal aprenedís no s'afferme ab acte rebut per lo síndich que huy és o per temps serà del dit offici per a temps de quatre anys, lo qual dit aprenediç no puxa fer fahena de obrer per nengun mestre que no s'escriga en lo dit libre de l'offici per obrer, e que·s continue en lo dit libre, e que lo tal mestre no puxa fer remissió [ni] gràcia del temps, en tot o en part, *nech gratis*, ni per qualsevol do, gràcia o servey, ans lo dit tal aprenediç per lo mestre haja de ésser compellit en acabar e securament lo dit temps. E si lo contrari de les dites coses e de la letra de aquelles era fet o atemptat fer per qualsevol mestre o mestres, que aquell tal mestre axí contrafahent a les dites coses no supliran, sia encorregut en pena de deu lliures applicadores a la caixa del dit offici, de la qual los majorals no·ls ne puxen fer gràcia nenguna.

XXXVI. Ítem, és statuhit y ordenat que per tolre los matexos abusos és statuhit y ordenat que nengun mestre per nenguna causa, axí de malaltia com altres, no puxa en manera alguna, via directa ni indirecta, donar faena a algun obrer fora de la casa del dit mestre o mestres, ans los qui donarà o donaran fahena a obrer algú fora de casa del mestre, lo tal mestre sia encorregut en pena de deu lliures applicadores a la caixa del dit offici. E lo tal obrer, axí matex, contrafahent e prenent la dita fahena fora de la casa del mestre sia encorregut en pena de cent sous, applicadora a la dita caixa, de les quals no s'en puxa fer gràcia ne remissió, ab tal enperò salvetat e modificació, que si per alguna causa honesta serà benvist als tals mestres deure·ls donar la dita fahena als dits obrés fora de sa casa, que en tal cars ab lexència dels majorals del dit offici, e no en altra manera, sots incorriment de la dita pena, puxen donar la dita fahena als dits obrés fora de casa de aquells.

XXXVIII. Ítem, és statuhit e ordenat que nengun stranger ni aprenedíz, ara sia o no sia obrer, no puxa pendre faena de obrer, ne nengun mestre los puxa dar la dita fahena com a obrés sens que primerament e ans de totes coses no sia scrit per los majorals del dit offici en lo libre del dit offici e se sia fet confrare de la dita confraria, pagant la entrada acostumada segons que per altres capítols és statuhit e ordenat, sots pena de cent sous applicadors a la dita caixa.

XXXVIII. Ítem, ordenen e provehexen que nenguna dona no puxa fer fahena de offici de carder si ja no serà muller de carder e mestre del dit offici, o filla de mestre, stant donzella en casa de son pare, enaxí que si aquella cascuna ab altre menestral que no fos del dit offici de carder, que en tal cars no puxa fer dita fahena, ab tal enperò modificació, que lo obrer del dit offici de carder jatsia no sia mestre puxa donar e fer faena del dit offici a sa muller. En axí que lo dit obrer e sa muller, e no altra persona, puxa fer cardes e obres del dit offici.

XXXX. Ítem, ordenen e statuhexen jatsia que una viuda que sia stada muller de carder tenint fill, e no en altra manera, puxa tenir e continuar lo dit offici, enperò açò se enten e ha de ésser entés ab tal modificació e no en altra manera, que la tal viuda haja de tenir e tinga en casa hun mestre examinat del dit offici, lo qual dit mestre sia tengut de star sens poder tenir aprenedíz en la casa de tal viuda, e si lo contrari serà fet sien encorregut en pena de cent sous applicadors a la caixa del dit offici.

Testimonis foren presents a les dites coses los discrets mossén Thomàs Ripoll, prevere, e en Luis Adzuara, notari, habitants de València.

LII. COFRADÍA DE SANTA LUCÍA

52.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba y confirma las ordenanzas presentadas por los prohombres de la cofradía de Santa Lucía de Valencia por las cuales se les permite tener lámpara votiva en la capilla de Santa Lucía de la catedral y cirios para acompañar a las sepulturas, reunirse en capítulo y celebrar banquete anual junto a trece pobres, elegir cuatro mayores y un andador, tener caja común para usos piadosos, recibir cofrades hasta la cantidad de 200 hombres con sus mujeres, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, recitar oraciones, y aprobar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador. Regulan además las cuotas semanales, de entrada y de requirentes, el salario de los andadores y la rendición de cuentas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 186r-188r. Ed. BOFARULL Y SANS, F., *CODOIN*, Tomo XLI, Barcelona 1910, pp. 17-23 (doc. LXXXI).

Archivo de la cofradía de Santa Lucía. *Memorial de cofrades*, fols. 4r-10r(1780-VIII-19).¹⁴⁹Ed. COMPANY I MATEO, R., *L'església i confraria de Santa Llúcia de València*:

¹⁴⁹ Traslado notarial realizado por Josep Ximènez el 19 de agosto de 1780.

història i art (s. XIII-XX), tesis de licenciatura dirigida por Daniel Benito Goerlich, Valencia, Universitat de València, 1986

52.2) 1399, abril 15. Zaragoza.

Martín el Humano concede licencia de amortización a los mayores de la cofradía de Santa Lucía de Valencia para que puedan comprar una casa con huerto donde celebrar capítulos y atender a los enfermos, siempre que no sobrepasara la cantidad de 100 libras.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2192, fols. 127v-128r.

Maiozialium, confratrum et proborum hominum confratrie Sancte Lucie civitatis Valencie.

Nos Martinus, Dei gratia rex Aragonum, etc. Tanto magis caritatis inclinamur operibus, quanto sine illis, quod ad meritum geritur, pene inutile intuemur. Quocirca supplicato nobis humiliter pro parte vestri, fidelium nostrorum, maiozialium, confratrum et proborum hominum confratrie Sancte Lucie civitatis Valencie, quod cum dicta confratria multum indigeat quibusdam hospicio et domibus, in quibus confratres eiusdem congregari et convenire, refectionem sumere, et tenere capitulum valeant, ac alia facere, que confratres aliarum confratriarum civitatis eiusdem in domibus ipsarum confratriarum consuescunt facere concessionem subscripta nobis facere dignemur. Tenore presentis, vobis dictis maiozialibus, confratribus et probis hominibus, presentibus et futuris, concedimus et licenciam plenariam elargimur, quod non obstantibus foro seu foris regni Valencie, privilegiis vel ordinationibus quibuscumque prohibentibus ne bona de realenco vendi vel concedi possint clericis, religiosis sive sanctis, aut in eas transferri possitis, et vobis liceat emere in quacumque parte volueritis dicte civitatis, intra tamen muros eiusdem, unum hospicium et domos, cum vel suos orto, ad opus confratrie eiusdem, in quibus vos et alii confratres dicte confratrie, qui nunc sunt et fuerint pro tempore, possitis et possent se congregare et alia facere, que superius exprimunt ac in eis tenere lectos ad servicium illorum, ex dictis confratribus quos contigerit infirmari, et alia insuper facere, que dicte confratrie necessaria fuerint, et que per confratres aliarum confratriarum in civitatis eadem in similibus hospicio seu domibus esse fieri solitum, atque debet, pro illis precio seu preciiis, aut penem quantitibus, pro quibus vobis in sum fuerit, et cum venditore seu venditoribus eorum poteritis convenire centum librarum regalium Valencie numerum non excedant. Ita tamen, quod hospicium, domos et ortus predicti sint et remaneant, illosque possideant et teneant dicta confratria et confratres eiusdem, presentes et futuri, cum suo onere regali et vicinali, secundum forum Valencie. Et si forsan vos seu alii confratres dicte confratrie, presentes vel futuri, contradixeritis, aut contradixerint solvere contributionem ad quam predicti hospicium, domus et ortus tenebuntur pro eximendo, vos et eos, ab ipsa solutione recursum haberitis vel habuerint, ad iudicem ecclesiasticum, forum nostrum quomodolibet declinando, eo ipso quo id tentaveritis aut tentaverint, bona ipsa fisco nostro totaliter remaneant acquisita, et sub hac condicione et non alia hanc concessionem ducimus

concedendam. Volumus ulterius et nobis retinemus expresse, quod si hospicium, domum et ortum predictos, postquam eos emeritis vendi contigerit quovismodo illi habeant in manu layca necessario remanere, quodque vos et alii confratres dicte confratrie, presentis et futuri, pro regie domus nostre prosteritate intercedere habeatis ad Dominum Iesum Christum. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo inpendenti munitam. Datum Cesarauguste, XV^a die aprilis, anno a nativitate Domini M^o CCC^o XCIX^o, regnique nostri quarto. Matias, vicecancellarius.

52.3) 1421, julio 6. Valencia.

El papa Benedicto XIII concede diversas indulgencias a los cofrades y devotos que visiten la capilla de la cofradía de Santa Lucía ubicada en la parroquia de San Martín de la ciudad de Valencia.

Archivo de la cofradía de Santa Lucía, perg. n^o 13.

Ed. COMPANY I MATEO, R., *L'església i confraria de Santa Llúcia de València.*

52.4) 1444, julio 14. Valencia.

La reina María concede licencia a la cofradía de Santa Lucía para que puedan recaudar limosnas para reparar su capilla, la cual presentaba un estado ruinoso a causa de las inundaciones acaecidas.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 95v-96r.

Licencia acaptando pro capella confratrie monialium beate Lucie.

Maria, etc. Reverendis et venerabilibus in Christo patribus nobilibus, dilectis et fidelibus nostris, quibusvis archiepiscopis, episcopis, abbatibus, prioribus, preceptoribus et aliis ecclesiasticis personis, comitibus, vicecomitibus, baronibus, militibus et generosis personis, ceterisque universis et singulis officialis regis et personis ad quem seu quos presentes pervenerint et fuerint presentate. Salutem et dilectionem. Quoniam capella confratrie monialium (sic) beate Lucie, prope portale Ignocencium et hospitale eidem contiguum infra civitatem Valencie constructa, propter innundaciones aquarum et alia adeo diruta et ruinata sunt, quod divinum officium in ipsa capella fieri non valet dictumque hospitale fere inhabitabile factum est, et nequid sine largicione et adiutorio elemosinarum Christi fidelium reparari. Unde nobis, dictis monialibus humiliter supplicantibus, ob devocionem singularem quam gerimus dicte beate Lucie, que in b[...]ne et conservacione oculorum propiciam se exhibet, atque promptam et obeius merita apud Deum preces miraculose assidue admitantur vos, dictos archiepiscopos, episcopos, prelatos et alias ecclesiasticas personas, rogamus et ortamur attente, alii vero dicimus et mandamus stricte quatenus cum quando et quociens procuratur dictarum monialium et seu confratrie dicte virginis, quem sub proteccionem, guidatico et comanda regiis ponimus et constituimus, ad vos seu vestras ecclesias elemosinas, pro

premissis declinaverit petiturus, graciose et benigne admitatis et recipiatis, et in acapitu sive questu elemosinarum previa de causa per eum fienda nullum obstaculum seu impedimentum ei faciatis seu fieri permitatis a quoque. Quin potius sibi auxilium, consilium et favorem prestetis. Atque ut uberius dictus questus fieri valeat, volumus et mandamus quod duo ex parrochianis ecclesiarum ad quos declinaverit inter ipsos parrochianos cum ipso procuratore accedat. Ex his etenim, ultra premium eternum, vobis complacebitis in inensum. Datum Valencie die XIII^o iulii anno a nativitate Domini millesimo CCCC^o XL quarto, regnique dicti domini regis Sicilie citra Farum anno decimo, aliorum vero regnorum anno XXVIII^o. *La reyna.*

LIII. COFRADÍA DE AGRICULTORES DE CAMPANAR (VIRGEN DEL CARMEN)

53.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I confirma y aprueba nuevas ordenanzas presentadas por la cofradía de agricultores de Campanar instituida bajo la advocación de la Virgen del Carmen. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a hombres y mujeres de cualquier oficio hasta la cantidad de 100 miembros, elegir 4 mayores y 2 andadores, tener aparejos funerarios, reunirse en capítulo 3 veces al año en el monasterio del Carmen, realizar pítanza y aniversario con los frailes carmelitas, visitar enfermos, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares con indumentaria de luto, recitar oraciones, recibir legados testamentarios, corregir y expulsar miembros, tener ciraadas y lámpara votiva en el altar de San Salvador del convento del Carmen, tener caja común, imponer multas y aprobar nuevas reglas con la licencia del gobernador. Regulan además las cuotas de entrada y de requirentes, el salario de los andadores y la rendición de cuentas. Incluye la nómina de los 49 agricultores que solicitan el privilegio.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 156r-160r.

Confratria seu elemosina agricultorum del Quarter de Campanar.

Nos Iohannes, etc. Cum inter alia opera meritoria, etc. Et propterea vos fideles nostri agricultores sive laboratores vocati de la almoyna del Quarter de Campanar civitatis Valencie, qui iam alia ex illustrium predecessorum nostrorum, felicis recordacionis, licencia et permissu elemosinam inter vos habebatis. Cupientes elemosinam ipsam continuare iuxta sacre scripture eloquium, que dileccionem et caritatem habere inter vos, et caritatis ac elemosine opera facere nos edocet super comendabili ordinacione dicte vestre elemosine, ac pro conservacione eiusdem, nostro presentaveritis conspectui reverenter quedam per vos facta et inita capitula huiusmodi seriei:

En nom de la Sancta Trinitat, Pare, Fill e Sant Sperit, un Déu totpoderós en e per qual totes coses són e alcuna cosa sens aquell ésser no pot duradora. Nosaltres en Lorenc Segales, Jacme Mulet, Jacme Mulet de Benicalap, Ramon Mulet, Bernat Cebrià, Bernat Adrià, Bernat Rochaberti, Michel Pérez, Arnau Pérez, Michel Doriç, Johan Stheve,

Guillem Prior, Bernat Parador, Anthoni Paschual, Johan de Valls, Anthoni Puig, Anthoni Gascó, Andreu Folgado, Anthoni Ferrer, Garcia Durà, Pere Alatga, Sancho Gómez, Berthomeu Roiz, Assensi Lop, Bernat Carbonell, Pere Juneda, Bernat Parador, Bernat Bosch, maior, Bernat Bosch, menor, Bernat Noguera, Pere Mulet, Lorenc Tarragó, Domingo Gomiz, Nadal Noguera, Domingo Claramunt, Jacme Castellar, Vicent Fenollosa, Miquel d'Anyó, Francesch Barrinou, Michel Barrinou, Paschual Pérez, Paschual Martí, Matheu Aparici, Bernat Stheve, Domingo Calvo, Bernat Vicent, Johan Fortaner, Bernat Miquel e Johan Mulet, confreres de la sancta almoyna nomenada dels lauradors del Quarter de Campanar, orta de la ciutat de València, vuy en lo capítol de la sgleya e monestir de Madona Sancta Maria del Carme de la dita ciutat, personalment justats segons és acostumat, e celebrants e faents capítol per los fets e negocis de la damunt dita sancta almoyna, e contractants de la utilitat e bé de aquella. Attenents que jassia en lonch temps passat la dita sancta almoyna sia stada regida e administrada per vós e vostres predecessors en aquella, a honor e glòria de tota la cort celestial, e specialmente de madona sancta Maria del Carme, la qual per aquells e vós és estada eleta, e de present elegim en patrona e governadora en los dits regiment e administració graciosament, segons algunes ordinacions dejús declarades e o altres, com aquelles bonament no apareguen en memòria per scriptura auttèntica, e en altra manera. E consequentment la damunt dita sancta almoyna leugerament, per oblit, com la memòria sia en los hòmens allenegable, pogués decaure o depenir en tot o en partida, volent quant en nosaltres és, mijançant e ajudant la ajuda supernal, donar fonament e forma a aquella, declaran e posan aquella en scriptura per capítols la forma e manera segons és estada, e segons nostre enteniment, deu ésser regida o ministrada per haver de aquelles perpetual memòria en esdevenidor, ordonam e offerim los capítols infrasegüents:

[I] Primerament, que la dita sancta almoyna perpetualment sia nomenada o appellada la almoyna dels lauradors del Quarter de Campanar, en la qual no solament axí com és acostumat sien reebuts hòmens e fembres de offici de lauradors, mas encara de totes e qualsevol altres arts e officis, axí stranyes com privades, e de qualsevol estaments o condicions seran qui en la dita sancta almoyna, per amor de Déu e per caritat, volran entrar o aquella demanaran, axí en mort com en vida, dementre emperò que aquells o aquelles seran feels christians, e de honesta conversació e vida, e no seran de vicis o peccats de adulteri, o de altres publicament diffamats, e tro en compliment del nombre dejús declarador.

[II] Ítem, que cascuns anys sien elets quatre majorals e aquells servesquen un any, e en la fi de lur any sien tenguts de elegir altres IIII majorals que servexquen altre any. Et encara que los dits majorals sien tenguts retre compte davant los prohòmens lo dia que hauran menjat de tot ço que hauran reebut e dat dins lo dit any de la lur administració, e si algunes quantitats seran trobades extar o ésser en lur poder, que aquelles hajen a dar decontinent als majorals novells e successors lurs en la dita maioralia de la dita almoyna.

[III] Ítem, que los dits majorals facen fer un lit o lits ab tots sos aparellaments segons que·s pertany, e que compren un drap o draps richs ab los quals sian cuberts los corsos de cascun de la dita almoyna lo dia de la sua sepultura.

[IV] Ítem, ordonaren los dits prohòmens dos andadors, los quals façen saber a tots los pròmens com alcú de la dita almoyna serà finat, e hajen per lur salari IIII sous, e açò paguen los amichs del deffunt per qui ells iran, però si no ho feyen saber a tots los pròmens e per negligència sen jaquien alcú, que aquell andador qu·el se jaquirà no·n haja algun salari.

[V] Ítem, ordonaren los dits pròmens que·s ajustassen ·III· vegades l'any al monestir de nostra dona Sancta Maria del Carne, ço és, lo digmenge après madona Sancta Maria de març, e en lo digmenje après sent Johan, e lo digmenje après sent Miquel, e d'aquí avant quantesque vegades necessari los serà per tractar, fer e ordonar los fets e negocis pertanyents e concernents la dita sancta almoyna, e les obres caritatives e de pietat de aquella, e no altres fets ne obres. Salvés emperò en totes coses lo sagrament e feeltat al senyor rey, e lo bé e utilitat de la cosa pública de la dita ciutat, e que port e pach cascú dels dits confreres, en cascun dels dits tres digmenjes, ·XII· diners per a la dita almoyna, e açò façen saber los andadors dos dies abans a tots los de la dita almoyna.

[VI] Ítem, ordonaren los dits pròmens que si benvist los serà o a ella plaurà, fessen pietança una vegada l'any als frares de madona Sancta Maria del Carne lo primer digmenje del mes de deembre.

[VII] Ítem, ordonaren que si alcú de la dita almoyna farà matrimoni de sí mateix o de son fill o de filla que ell que ho deja dir si·s voldrà als sobredits andadors, e aquells que vaien a demanar tots los de la dita almoyna. E si per ventura alcú dels dits andadors ne jaquirà alcú a qui no u faça saber, no haja res de aquella anada. Et si per ventura algú venir no hi voldrà dels demanats, que aquell pach lo salari dels andadors, e de açò escusat no sia sinó per IIII rahons: la primera si no és en la vila, la segona si és malalt o en tal necessitat que no y puixa anar, la tercera que faça matrimoni de sí o de fill o de filla, la quarta si és en presó, e pach los andadors aquell qui farà lo matrimoni.

[VIII] Ítem, ordonaren los dits pròmens que si alcú de la dita almoyna serà malalt de greu malaltia, que sia visitat per los dits majorals, e si u haurà mester que·l vetlen, que·ls dits majorals que hi asignen tots vespres dos hòmens de la dita almoyna que·l vetlen. E com tots los de la dita almoyna hi hauran jagut, tornen a cap primer tant tro sia guarit o sia finat. E si és hom que no haja de que·s coscoesca, que los majorals li donen per amor de Déu ço que·ls serà benvist de la dita almoyna. Emperò açò façen los dits majorals ab consell de VI pròmens de la dita almoyna, tant e tant longament tro sia guarit o mort. Et si per ventura lo dit malalt morra, que a la sua sepultura sien demanats tots los pròmens de la dita almoyna per los dits andadors en la forma damunt dita.

[IX] Ítem, ordonaren los dits pròmens que tots los pròmens de la dita almoyna sien tenguts de anar a la sepultura de cascú o de cascuna de la dita almoyna, e de muller de aquell, o de pare o mare, fill o filla, que haja passats XIII anys, o de germà o germana.

Emperò, que sia o haja acostumat de estar e viure en sanitat dins casa o alberch de aquell o de aquella que serà de la dita almoyna, e no en altra manera.

[X] Ítem, ordonaren los dits pròmens que si algú finat de la dita almoyna no haurà amichs que s'en visten los caperons, ço és, que basten a VI o almenys a IIII, que pròmens de la dita almoyna s'en deien vestir los caperons, ço és, aquells que·ls majorals manaran.

[XI] Ítem, ordonen los dits pròmens que a la sepultura de alguna persona de la dita almoyna no puixa haver menys de VI capellans, e si és persona que no haja de qué pagar, que·ls paguen los majorals de ço de la almoyna, e aquell dia los capellans qui seran pagats de ço de la almoyna canten misses a honor e glòria de Déu totpoderós, e de la Verge Maria, e per ànima del dit deffunt, e de tots feels christians.

[XII] Ítem, ordonaren los dits pròmens que com algun hom o alguna dona de la dita almoyna seran finats, que tots los pròmens e les dones de la dita almoyna sien tenguts de dir dementre que portaran lo cors a soterrar, o dementre que·l offici de la missa se farà, o encara per tot aquell jorn, cinquanta vegades la oració del pater nostre, e cinquanta la oració o salutació de la avemaria, o dos vegades los set salms ab la letania, e XV vegades lo pater nostre e XV la avemaria, o que faça dir una missa per ànima del dit deffunt.

[XIII] Ítem, ordonaren los dits pròmens que quantque quant cascú o cascuna de la dita almoyna farà testament, regonega e sia tengut regonèxer la dita almoyna de ço que a ell serà benvist, e jaquir aquella en diners tantsolament almenys cinch sous, los quals la dita almoyna per dret seu e aquella adquisit puixa haver dels béns de qualsevol dels dits confreres morint axí ab testament com sens aquella, tota escusació o excepció postposades, per sustentació dels càrrechs de aquella.

[XIV] Ítem, ordonaren los dits pròmens que si los majorals qui ara són o per temps seran saben per persones dignes de fe que algun hom o alguna dona de la dita almoyna sia que perseverar en algun leig peccat, o en algun vici, que los dos dels dits majorals s'en vaien a aquell o aquella a dir-lo-li, e si·l troben pacient correiesquen-lo, que d'aquí avant no vulla perseverar en aquell mal vici. E si per ventura per avant castigar no s'en volrà, que tots los IIII majorals lo y vaien dir el correiesquen semblantment que no vulla perseverar en aquell mal vici. E si per ventura per totes aquestes correccions castigar no·s volrà, que al primer siti que tinguen los majorals que ho deien dir a tots los pròmens, e que tinguen consell si·l ne gitaran. E si són més los que diran que·l ne giten, que aquell dit viciós o viciosa, perpetualment, sia de la dita almoyna gitat.

[XV] Ítem, ordonaren los dits pròmens que com alcun de la dita almoyna serà finat, que mentre lo iran a soterrar que·ls andadors sien tenguts portar los ciris de la almoyna, e de donar recapte al lit e als ciris. Encara sien tenguts de soterrar lo cors e los majorals, ans que ixca lo cors de sa casa, eligen X hòmens que·l traguen e·l porten tro a la sgleya e tro aquell loch que aquells serà benvist, e d'allí avant altres X tro sia a la esgleya, e semblantment de la esgleya tro a la fossa on deurà ésser soterrat.

[XVI] Ítem, ordonaren los dits pròmens que·l lit de la dita almoyna, ab son aparellament, no sia portat sinó a hom que sia de la dita almoyna, o pare o mare de aquell, o fill o filla, o germà o germana, emperò que cascú que sia en casa de aquell qui serà de la almoyna.

[XVII] Ítem, ordonaren los dits pròmens que lo dia que menjaran la dita pietança en l'orde e monestir de nostra dona Sancta Maria del Carme, que los quatre majorals vells, ab los IIII novells, e los dos andadors, que tots X servesquen aquell dia al menjar, e d'altres si mester ni haurà, a coneguda dels majorals qui adonchs seran.

[XVIII] Ítem, ordonaren los dits pròmens que quant algú de la dita almoyna serà finat, que·l dia de la sua sepultura sien demanats dos frares de madona Sancta Maria del Carme, e que en aquells dos frares haja un frare que sàpia sermonar, e ab los capellans ensemps vagen al cors de aquell deffunt. E com sien a la esgleya, la un dels frares si és dia fahener faça lo testimoni de aquell deffunt, e açò al peu del altar ab un poch de corrigiment. E açò diga lo dit frare breu. E si per ventura serà dia de festa, que lo dit frare munt en la trona e faça son sermó bé e complidament, e a la derrera faça menció de aquell deffunt, per ço que lo poble qui aquí serà justat mils e pus devotament pregunen Déu per ànima de aquell e de tots feels deffunts. E si per ventura lo rector o vicari de aquella ecclesia hi haurà ja sermó per altre frare, que lo dit frare no sia tengut res a dir sinó aquells qui ans hi serà per lo rector o vicari demanat.

[XVIII] Ítem, ordonaren los dits pròmens que lo dondemà que haurà menjat en lo monestir de madona Sancta Maria del Carme, que tots hòmens e dones sien tenguts de venir al dit monestir e esgleya de madona Sancta Maria del Carme, e facen fer aniversari per totes ànimes de tots los deffunts de la dita almoyna, e de tots feels christians, e tots los frares e preveres que sien dins l'orde, cascú sia tengut dir una missa per ànima de aquells, e que·ls sia donat per lur porció X sous, e que·ls majorals que ho deien comptar lo dia que menjen.

[XIX] Ítem, ordonaren los dits pròmens que·ls majorals de la dita almoyna façen fer dos ciris grossos o més avant tants com benvist los serà, los quals estiguen continuament davant l'altar de monsènyer Sent Salvador, o en altres esgleyes o capelles, los quals ciris cremen quant lo cors de Jesuchrist se levarà, e açò dels diners de la dita almoyna, sens alguna altra consignació de béns.

[XX] Ítem, ordonaren los dits pròmens que los majorals de la dita almoyna compren una làntea o lantes, e aquella o aquelles facen fer cubertes honrades, les quals cremen contínuament davant l'altar de monsènyer Sent Salvador en la dita casa de madona Sancta Maria del Carme, o en altres esgleyes o capelles, dels diners de la dita almoyna tantsolament, sens alguna altra consignació, o oblació, o càrrech de deguns béns.

[XXI] Ítem, ordonaren los dits pròmens que quant lo nombre dels dits confreres de la dita almoyna serà muntat a cent, que d'allí avant no sia reebut alcú en vida. Emperò, si alcú ultra lo dit nombre en la mort requeria que fos reebut en la dita almoyna, que aquest aytal sia reebut paguan cinquanta sous. E que si alcú o alguns requerran en vida

al siti que sien reebuts en la dita almoyna, e a tots o a la major partida dels pròmens de la dita sancta almoyna plaurà la honestat de aquell, que aquest o aquests, lo dit dia, sien scrits en un memorial, e quantque quant un dels dits cent finirà, un dels dits requirents sia reebut lo pus honest, e açò a coneguda dels majorals qui ladonchs seran, e los majorals facen-li saber que pach los X sous de entrada, e que sia a la sepultura de aquell deffunt, e que diga los paternostres que són tenguts dir tots los de la dita almoyna.

[XXII] Ítem, ordonaren los dits pròmens que si alcun prom de la dita almoyna moria, e aquell haurà fill e quel jaquesca hereu e senyor de son propri alberch, que aquest fill aytal sia reebut en la almoyna si ésser hi volrà, e que no pach los X sous de entrada, mas que servesca la almoyna segons que los altres pròmens fan e hauran acostumat.

[XXIII] Ítem, que si alcun dels dits pròmens o dones de la dita almoyna morra, sias que y sia, pres novellament o que haja servida l'almoyna, sia regonegut per los majorals si deu alguna cosa a la dita almoyna de entrada o de sitis, o si deu alguna cosa aquest aytal los majorals no trameten lo lit ne lo drap tro que sien satisfets de tot ço que deurà en diners o en bones penyores. E si açò los majorals no curen fer paguen la dobla de tot ço que aquell deurà a l'almoyna de ço del lur propri.

[XXIV] Ítem, ordonaren los dits pròmens que sia comprada una caixa de ciprés o d'altre fust a obs del drap de vellut en la qual haja un mijà en que vaien los diners de la dita almoyna, e estiga la caixa en un loch covinent a tots los de la dita almoyna, e que aquell que tendrà la caixa en casa no tenga la clau sinó un dels majorals qualsqué sien. Encara més, que sia comprat un drap encerat en que cabrà tot lo drap de vellut, e açò per tal de pluges que no sia affollat lo drap de vellut, les quals caixa, drap de vellut e drap encerat, si per longa servitut o per altra qualsevol manera eren destruits o afollats, puxen ésser e sien de feyt de nou reparats e fets tantes vegades com als pròmens de la dita almoyna plaurà, e ab aquells melloraments que benvists los seran del diners de la dita asancta almoyna.

[XXV] Ítem, ordonaren los dits pròmens que los majorals qui ara són o per temps seran sien tenguts a cascun siti que los pròmens tendran de manifestar e nomenar singularment denant tots los pròmens tots aquells qui res deuran a la almoyna. E si per ventura alcun de aquells qui deuran a l'almoyna estarà un any que no pach ço que deurà a l'almoyna, aquest aytal sia gitat per tots temps de la almoyna.

[XXVI] Ítem, ordonaren los dits pròmens que quant alcun cors de la dita almoyna serà finat e ho faran saber als andadors, que lo primer dels andadors que ho sabrà que ho faça saber a son companyó, e si no ho fa que no haja res de aquella anada, e ans que ho facen saber als pròmens que demanen una penyora que valla X sous, la qual meten en poder de un dels majorals, per tal, que si lo deffunt deu res a l'almoyna que no ho hajan puyts a demanar. E si la penyora dar no·ls volran algú dels andadors no deja appellar los pròmens. E si ho fa, que dins aquell any de algun cors no haja salari.

[XXVII] Ítem, ordonaren que tota vegada que per los andadors serà demanat a cors o a seti alcun hom de la almoyna, e aquell no y serà, que sia tengut de pagar una lliura de

cera sens tota gràcia, la qual sia per als ciris de la almoyna, e si per tres vegades demanat li serà e no volrà pagar, que sia gitat de la almoyna per tots temps.

[XXVIII] Ítem, ordonaren que los majorals qui aquell any seran de la dita almoyna ab los que d'abans seran stats ab III pròmens dels quals ells volran, que aquests XII hagen plen poder de determenar a profit de la almoyna qui ho quals seran admesos a entrar en la dita almoyna, axí que sens coneguda de aquells XII pròmens algú no puixa entrar.

[XXIX] Ítem, ordonaren los dits pròmens que quant los andadors voldran entrar a servir la dita almoyna, que aquells sien franchs de entrada e de tots altres càrrechs peccuniaris, servin abans la dita almoyna per VII anys, los quals complits si aquells se volran desexir del dit offici de andador e romanir confreres en la dita sancta almoyna que ho puixen fer, pagant axí com los altres pròmens, exceptat la dita entrada, de la qual per raó de la servitut sien franchs.

[XXX] Ítem, ordonaren los dits pròmens que si e tota vegada que benvist los serà puixen los dits capítols corregir, esmenar, millorar e revocar, en tot o en partida, e altres fer e mudar, a utilitat de la dita sancta almoyna, totes vegades salvades les dites feeltat del dit senyor rey e la utilitat de la cosa pública de la dita ciutat, e tota vegada faents les dites correccions, esmenes, milloraments, revocacions e mudaments dels dits capítols justament, e raonable e pertinent a la dita almoyna, a conexença, consentiment e ferma del portantveus de governador del regne de València o de son lochtinent, qui ho hagen a fer franchament e sens salari e satisfacció alcuna. E per ço que la dita nostra sancta almoyna e los dits capítols e ordinacions de aquella hagen major virtut e fermetat a les coses en aquelles contengudes e declarades, mils puixen ésser duytes a deguda execució ab aquella pus humil reverència que poden a vós, molt alt, e molt excel·lent e graciós príncep, rey e senyor nostre, suppliquen que per honor e reverència de tota la cort celestial, e senyaladament de la dita nostra patrona madona Sancta Maria del Carme, plàcia a la vostra clemència, graciòsament, confermar e de nou atorgar la dita sancta almoyna e los presents capítols, e atorgar e donar licència perpetualment als dits confreres qui vuy són e per temps seran, que tota vegada e quant necessari los serà se puixen justar per entendre, tractar e ordonar de e sobre los fets e bé de la dita almoyna, segons ja dessús dit és. Salves, segons que dessús, tota vegada les dites feeltat de vós, dit senyor rey, e la utilitat de la cosa pública de la dita ciutat. E noresmenys donar e atorgar al missatgé, qui ara és e per temps serà de la dita almoyna, poder que si e com request serà per los majorals de aquella, de licència emperò e manament del dit portantveus o del ordinari de la dita ciutat, segons fur de València, puixa fer execució en los béns dels dits confreres, e de qualsevol de aquells, per haver e exegir de aquells les penes en los quals encorreran segons los capítols damunt dits e altres ordinacions de la dita almoyna. Manant-vos fer e liurar carta pública ab sagell de vostra majestat sagellada de totes les coses damunt dites per haver memòria perpetual de aquelles. Que en açò, senyor, farets a Déu servi e caritat, gràcia e mercè a l'almoyna damunt dita. Et de feyt si a vós, senyor, plaurà, reebran e hauran vos en confrare e participant en e de tots los beneficis de aquella. E finalment, la gràcia del Sant Sperit conserve a vós, senyor, en vostra alta senyoria al seu servi per lonch temps, e l'almoyna nostra damunt dita, e nós e

tots los confreres de aquella, e tots los altres feels christians, en caritat perpetual. Et après aquesta vida temporal nos faça ésser e viure en la glòria eternal. Amen.

Et fuerit per vos, iamdictos probos homines, nobis humiliter humiliter supplicatum ut preinserta capitula et in eis contenta, tam vobis qui nunc estis quam illis omnibus qui erunt de iamdicta vestri elemosina, laudare et approbare, seu de novo concedere dignaremur. Ideo nos vestigiis predecessorum nostrorum predictorum illustrium inherentes et alia respectu et interventu piorum operum predictorum, quorum participes esse volumus et optamus, vestris in hac parte supplicacionibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi et beatissime Virginis Marie, matris sue, aut pro augmento et longeva conservacione elemosine supradicte favoraliter inclinati. Tenore presentis, iamdicta et preinserta capitula, et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam de novo concedimus, tam pro illis qui nunc estis quam pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestri elemosina in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessione nobis gracie dedistis octuaginta quinque florenos auri de Aragone, quos de nostri mandato fidele consiliario et thesaurario nostro Iuliano Garrius integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Valencie, vicesima die decembris, anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o secundo, regnique nostri sexto. Vidit Sperendeu.

LIV. COFRADÍA DE LABRADORES DE RUZafa (SAN VALERO)

54.1) 1392, diciembre 20. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de labradores del lugar de Ruzafa instituida bajo la advocación de San Valero. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a vecinos de la parroquia y sus mujeres, y a 10 presbíteros, hasta la cantidad de 200 miembros, elegir 4 mayores, reunirse en capítulo en la iglesia de San Valero, tener cirios, lámparas y cajas para las procesiones fúnebres, celebrar banquete, pitanza y aniversario anual, recitar oraciones, corregir y expulsar miembros, asistir a las sepulturas, socorrer pobres, redimir cautivos, velar enfermos y aprobar nuevas reglas con la licencia del gobernador. Regulan además las cuotas de entrada y de muerte, el salario de los andadores y la rendición de cuentas.

ACA. Real Cancillería, reg. 1903, fols. 191r-193r.

Confraria dels lauradors del loch de Ruçaffa.

Nos Iohannes, etc. Quia circa curam gregis dominici sub nostro residentis dominio solertem nos decet solitudine adhibere, ut in omnibus erga ipsum caritatis, unitas et honestitatis splendor illuscescant in suisque virtuosis operibus altissimus delectetur. Et vos fideles nostri probi homines agricultores loci de Ruçaffa, termini civitatis Valencie. Considerato quod ab adolescencia est prova vita honoris ex sui fragilitate et alia ad

peccandum, quod fidelibus christianis paravit creatoris clemencia opera caritatis et ministeria divina, per que eorum valeant reatus delere et ad vitam eternam feliciter provenire, ad laudem et gloriam Domini nostri Iesu Christi et gloriosissime Virginis Marie, ipsius humilis genetricis, ut inter vos caritatis invalestat identitas, elemosinam sive confratriam inter vos habere obtatis, ut ex ea caritatis opera ac ministeria et divina sacrificia et divini cultus augmentationem, et vestrorum redemptionum peccaminum, ac culparum omnium remissionem prestantia offerantur, et super nova ordinacione dicte elemosine seu confratrie nostro presentastis conspectui reverenter quedam per vos facta et inita capitula huiusmodi seriei:

Molt excel·lent senyor. En lo nom de Jesuchrist e a honor e glòria sua, e de la regina imperial nostra dona sancta Maria, e de tota la cort celestial, e a honor e excel·lència de la vostra Corona real, e a bé e profit de la cosa pública e utilitat dels lauradors e altres vehins e habitants en lo loch e parròquia de Ruçaffa, presents e sdevenidors, e a mellorament de la lur vida, e a salvació de les lurs ànimes, e de tots feels deffunts, e d'aquells que d'ací avant morran e passaran de aquesta present vida, los dits pròmens lauradors habitants en lo dit loch e parròquia qui volran ésser e seran de la present confraria e o almoyna, supplican e demanen los capítols e coses en aquells contengudes e dejús següents, per vós senyor a ells perpetualment ésser graciosament atorgats e fermats:

[I] Primerament, que·ls vehins e habitants en lo dit loch e parròquia puxen fer e tenir confraria e almoyna ab lurs mullers, e ab totes aquelles altres persones de la orta circumvehins del dit loch e parròquia qui en la dita confraria ésser voldran, e a aquells benvist serà, a molt o a poch temps, segons que·ls plaurà, tro en nombre de CC persones, la qual confraria e almoyna sia intitulada e nomenada dels lauradors de Ruçaffa e de Sant Valero.

[II] Ítem, que·ls dits confreres puxen elegir cascun any IIII majorals de aquells que benvist los serà de la dita confraria e o almoyna, los quals confreres ab los dits majorals o sens aquells, o los dits majorals sens los dits confreres, puixen convocar e demanar als confreres de la dita almoyna e o almoyna per lur missatge o andador, o en altra manera, o fer ajustar e aplegar aquells per tenir consell o capítol en la ecclésia de Sent Valero del dit loch, o en altre loch honest e legit lla on aquells benvist serà, tantes vegades l'any com a aquells plaurà, per rahonar e parlar a profit e utilitat de la dita almoyna e o confraria dels afers e feyts tantsolament de e a la dita confraria e o almoyna pertanyents, e al cap de l'any puixen elegir altres IIII majorals, e que·ls majorals antichs sien tenguts de retre compte e raó de açò que dins lur temps hauran aministrat en poder dels novells majorals, e de restituir tot ço que en lur poder serà de la dita confraria e o almoyna.

[III] Ítem, que puixen tenir ciri o ciris, làntea o làntees, ardents o no ardents, en la ecclesia del dit loch o lla on benvist los serà, e lits per portar los corsos dels confreres deffunts, e caxes per tenir los diners de la dita confraria e o almoyna, e robes e hostilles de aquella, e drap d'or o de seda qui sia portat sobre los corsos dels confreres deffunts, a honor e glòria de Déu, e a reverència e invocació de aquell sant o sants en los e en los

quals los plaurà o devoció hauran dels diners de la dita almoyna, sens alcuna altra consignació de béns seents o de realench, e segons que per furs e privilegis de la ciutat e regne de València és legit e permés tenir làntea o làntees, e ciri o ciris.

[IV] Ítem, que·ls dits confreres sens les dites confrereses puxen menjar e fer piantça cascun any una vegada en aquell monestir, ecclesia o loch de la ciutat de València o terme de aquella que benvist los serà, ensemps ab los frares o preveres del dit monestir o ecclesia, o sens aquells, e puxen acullir en la dita confraria e o almoyna tro en nombre de X preveres, segons que benvist los serà.

[V] Ítem, que l'endemà que hauran menjat o feta la dita piantça, o en altre dia, puxen fer un aniversari general o molts a honor e glòria de Déu e de nostra dona sancta Maria, e per les ànimes de lurs pares e mares, e benefeytors, e de tots feels deffunts, ab aquella oferta o offertes que benvist los serà, e en aquella ecclesia que a aquells plaurà, e que cascun confrare o confreresa sien tenguts de pagar per raó del dit menjar o piantça, o per raó del dit aniversari, tant com per los majorals de la dita confraria e o almoyna serà taxat e ordonat. E noresmenys sia tengut cascun confrare o confreresa de dir lo dia que·l dit aniversari serà celebrat, e lo dia que alcun confrare o confreresa serà soterrat, per ànima de aquell, cent vegades la oració del paternostre, o si dir no la voldrà o no porà, que sien tenguts de fer dir una missa per aquell prevere que benvist los serà. E tot açò se faça e·s haja a fer dels diners de la dita confraria e almoyna, sens alcuna altra assignació o consignació de béns seents e de realench, e axí com per furs e privilegis de la ciutat e regne de València és legit o permés fer aniversaris e pietances, o menjar ensemps, e fer dir misses.

[VI] Ítem, que tots los lauradors o altres qui en temps passat eren de la almoyna dels lauradors de Ruçaffa romanguen e sien en la present almoyna e o confraria. E si alcun o alcuna del dit loch, estant en sanitat, volrà entrar en la dita confraria e o almoyna, que sia tengut de pagar en la entrada als majorals de la dita confraria e o almoyna vint sous. Et si en sa darrera malaltia de la qual morrà alcú serà reebut en la dita confraria e o almoyna, sia tengut de pagar als dits majorals cinquanta sous. Et ultra aquells cascú en sa fi sia tengut de donar als majorals de la dita confraria e o almoyna quatre sous, si per lur grat més no y volran donar o lexar legudament, e segons furs de València. Et XVIII diners per salari del andador qui notificarà qui sien a la sepultura del dit confrare deffunt, los quals necessàriament sien tenguts de ésser a la dita sepultura, e de acompanyar los parents del deffunt tro a la casa d'on hauran treyt lo deffunt. E si alcun confrare o confreresa qui serà demanat per lo dit andador que sien a la sepultura dessús dita hi deffallirà, que paguen per pena, ço és, cascun confrare dues lliures de cera, e cascuna confreresa XII diners, si donchs justa escusació no hauran, a coneguda dels dits maiorals. Et que cascun confrare o confreresa, mentre acompanyarà lo cors del confrare a la sepultura, puixa portar ciri o candela encés tro en mija lliura de cera si fer o volrà. Axí emperò, que·ls dits majorals puxen relexar alcuna part de la quantitat dels dits cinquanta sous si benvist los serà, esguardada la facultat de cascú.

[VII] Ítem, que si·ls dits majorals e confreres sabran que algun de la dita confraria sia deshonest o viciós, o desobedient, que·l puixen corregir una o dues vegades de paraula que·s tolga del dit vici. E si per la dita correcció no·s volrà castigar o abstenir del dit vici o desonestat, que·ls puixen privar de la dita confraria, e no puixa en après ésser reebut en aquella.

[VIII] Ítem, que tota vegada que per los dits majorals serà manat ajustar o convocar lo capítol, cascun confrare sia tengut de ésser en lo dit capítol en aquell loch que per los dits majorals los serà destinat, sots pena de una lliura de cera a cascun confrare, e sots la dita pena algun confrare no·s partesca del dit capítol tro que·l dit capítol sia finat.

[IX] Ítem, que·ls dits confreres sien tenguts de ésser a la sepultura del fill o filla de cascun confrare que finirà, e de la muller, o pare, o mare del dit confrare o confraressa si viuran e morran dins casa del dit confrare o confraressa, exceptat que no són tenguts de dir·los les oracions si dir no los volran.

[X] Ítem, que si algun confrare o confraressa per temps vendran a pobrea sens lur culpa, o cativaran, que·ls majorals de la dita confraria e o almoyna, dels diners de aquella, sien tenguts de fer algun succors a aytal confrare, a lur bona coneguda.

[XI] Ítem, que si algun confrare o confraressa serà malalt e no hauran companyes en casa o parents qui·ls puixen costehir o vetlar de nits, que en aytal cas per los majorals de la dita confraria hi sien destinats alguns confreres o confraresses per costehir lo dit malalt e vetlar de nits en casa de aquell.

[XII] Ítem, que totes les quantitats de peccúnia, axí dels recepcions dels dits confreres com de çò que són tenguts donar en la fi, sien convertides en obres pies de la dita confraria e o almoyna, ensemps ab totes les penes en los dits capítols expressades, per les quals sia legut als dits majorals fer penyorar aquells qui les deuran o encorreguts hi seran per lur missatge o andador, e fer vendre les dites penyores ab licència e auctoritat del governador o del justícia de CCC sous de la dita ciutat.

[XIII] Ítem, que·ls dits majorals o confreres puixen corregir e esmenar los dits capítols e tolre o enadir a aquells, e fer·ne de nous dementre que aquells facen justs permeses e honests, e a la dita confraria o almoyna, e a obres caritatives pertanyents, a coneguda e ab ferma e consell, consentiment e auctoritat del governador del regne de València, o de son lochtinent, los quals conexença, consentiment e auctoritat hajen a donar en aquells sens algun salari e servi forçat.

Fuitque per vos, iamdictos probos homines, nobis humiliter supplicatum ut preinserta capitula et in eis contenta, tam vobis qui nunc estis quam illis omnibus qui erunt de iamdicta vestra confratria sive elemosina in futurum, laudare, approbare et confirmare, seu de novo concedere, pro augmento et conservacione ipsius elemosine, de nostri benignitate solita dignaremur. Et a propter respectu et interventu piorum operum predictorum vestris in hac parte supplicacionibus, ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi et beatissime Virginis Marie, matris sue, ac pro augmento et longeva

observacione elemosine supradicte favorabiliter inclinati. Tenore presentis, iamdicta et preinserta capitula, et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, ratificamus, auctorizamus et huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam si opus sit de novo concedimus, tam pro illis qui nunc estis quam pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestra elemosina seu confratria in futurum. Mandantes, etc. Pro huiusmodi autem confirmacione seu premissorum nova concessione nobis dedistis octuaginta florenos auri de Aragone, quos a vobis humisse et recepisse facemur, quosque fideli consiliario et thesaurario nostro, Iuliano Garrius, de nostri mandato integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum Valencie, secunda die ianuarii, anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXXXX^o tercio, regnique nostri septimo. Rex Ioannis.

LV. COFRADÍA Y OFICIO DE TINTOREROS DE PAÑOS DE LANA (SAN MAURICIO)

55.1) 1393, mayo 12. Valencia.

Juan I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de tintoreros de paños de lana instituida bajo la advocación de San Mauricio. Los estatutos les permiten recibir como cofrades a todos los que ejercieran el oficio, reunirse en capítulo y aprobar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador, elegir cuatro mayores, dos veedores, dos andadores y síndico o síndicos, asistir a las sepulturas, bodas y esponsales de cofrades y familiares, recitar oraciones, imponer tasas, embargar bienes, celebrar convite anual, tener caja común, tener lechos y paños para enterrar a los difuntos, corregir y expulsar miembros, asistir a los pobres, velar enfermos. Regulan las cuotas de entrada y de requirentes, el salario de los andadores y la rendición de cuentas.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1902, fols. 231v-237r.

Ed. BOFARULL Y SANS, F., *CODOIN*, Tomo XLI, Barcelona 1910, pp. 30-43.

55.2) 1407, mayo 20. Valencia.

Martín el Humano permite a los tintoreros de Valencia poder elegir dos consejeros de oficio de la ciudad.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2205, fols. 9v-10r.

Tinturariorum civitatis Valencie.

Nos Martinus, etc. Utilitate rei publice civitatis Valencie, prout decet pro indem volentes. Tenore presentis, ad supplicacionem humilem pro parte iuratorum, sindici et concilii civitatis ipsius, propterea nobis factam, volumus, iubemus, statuimus, concedimus et ordinamus, de certa sciencia et consulte, quia tempore quo eligentur consilarii civitatis iamdicte ex artificibus officiis et artibus dicte civitate, videlicet duo

probi homines ex uno quoque certorum officiorum ipsius, prout eis ex concessione serenissimi domini Petri, regis Aragone, genitoris nostri, memorie celebris, et indultumin qua de officio seu arte tinturariorum eo quia tunc paci erant numero nunc vero multi nulla mencio facta fuit eligantur, decetero anno quolibet perpetuo, per officium dictorum tinturariorum, duo probi homines in consiliarius civitatis iamdicte per illos modum et formam per quos ceteri consiliarii dictorum artificum sunt, hactenus eligi assueti quiquidem consiliarii sic electi postquam iuraverint in posse iuratorum dicte civitatis se habituros in dandis consiliis ipsi civitatis fideliter, legaliter atque bene possint et valeant licite congregare homines dicti officii tinturariorum, quociens eis placuerit, ad dandum eis consilium in his que eis videbitur fore utile expediens, atque bonum regimini et ordinacionibus civitatis prefate. Et omnia alia facere que ceteri consiliarii dictorum artificum et artium possunt paragere et eis uti sicuti sunt melius assueti. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem cartam fieri iussimus nostro sigillo inpendenti munitam. Datum Valencie XX^a die madii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o septimo, regnique nostri duodecimo. Rex Martinus.

55.3) 1416, julio 7. Barcelona.

Alfonso el Magnánimo confirma las ordenanzas concedidas por Juan I en 1393 a la cofradía de tintoreros de paños de lana de Valencia.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2609, fols. 11r-15v.

In favorem tintureriorum civitatis Valencie.

Nos Alfonsus, Dei gratia rex Aragone, Sicilie, etc. Viso quodam translato mandato nostri per fidelem scriptorem nostrum Didacum Garsie, tenentem claves archivi nostri scripto a quodam registro serenissimi domini Iohannis, gloriose memorie, regis Aragone, graciaram intitulado in dicto archivo, reconditor manu propria eiusdem Didaci subscripto tenor cuius translati cum subscriptore ipsius Didaci talis est: *Nos Iohannes, Dei gratia, etc. Datum Valencie, duodecima die madii, anno a nativitate Domini MCCCXC^o tercio.*¹⁵⁰ Ego Didacus Garcie, illustrissimi domini regis scriptor et tenens claves sui archivi regii Barchinone, presens translatum de mandato domini regis, feliciter nunc regnantis, michi facto cum eius litera datum Barchinum nonadecima die iunii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o sextodecimo, a quodam registro serenissimi domini Iohannis, bone memorie, regis Aragone, graciaram intitulado in dicto archivo recondito supli, et cum eodem legaliter comprobavi, pateat tum cunctis domini regem pragmatice statuuisse nullam fidem supretis de registro suo dandam fore nisi prius bulla aut sigillo sua curie consueto munimine sic fulciter ad instanciam et humilem supplicacionem maiorium et proborum hominum tintureriorum pannorum lane dicte civitatis Valencie, seu ipsorum pro parte inde nobis factam sigillum nostrum quo

¹⁵⁰ Omitimos aquí las ordenanzas concedidas por Juan I a la cofradía de tintoreros en el año 1393 para evitar reiteraciones.

utebamur domini principatus Gerunde fungebamur honore cum sigilla regia nudum sint facta pro observancia dicte pragmatice sancctionis per illustrissimum dominum regem Ferdinandum, patrem nostrum, memorie preexcelse, super hiis edite hic apponi iussimus in pendenti, videlicet in civitatis Barchinum, septima die iulii, anno a nativitate Domini M° CCCC° sextodecimo, regnique nostri primo. De Funes, vicecancellarius.

55.4) 1500, diciembre 13. Valencia.

El Consell Secret de la ciudad de Valencia aprueba las primeras ordenanzas profesionales concedidas al oficio de tintoreros de la ciudad. Los estatutos establecen la obligación de realizar el examen y sus tasas para naturales y foráneos, el periodo de formación de aprendices de cuatro años y el derecho de reunión en el convento del Carmen. Regulan la producción, la calidad y el peso de las manufacturas, el control de las tinas y las relaciones entre maestros, obreros y aprendices. Permiten además asistir a los enfermos del oficio, imponer y ejecutar penas, y reglamentan la elección y las competencias de los veedores y clavario.

AMV. MC. A-50, fols. 237r-245v.

Capítols dels tintorés.

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en lo sdevenidor a tots los que legir-ho volran que en lo any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesuchrist MD, disapte comptant cinch dies del mes de dehenbre, los magnífichs mossén Luis Valleriola, cavaller, en Miquel de Planes, ciutadà, mossén Luis Jerònim Calbet, cavaller e en Miquel Berenguer, ciutadà, jurats en l'any present de la insigne ciutat de València, ensemps, ab los magnífichs en Jaume Stheve e en Jerònim Bayona, ciutadans, absents del present acte, presents los magnífichs en Gaspar Amit, ciutadà, racional, micer Baltasar de Gallach, doctor en leys, advocat de la dita ciutat, e lo honorable y discret en Joan Fenollar, notari, subsíndich de la dita ciutat de València, ajustats e congregats en canbra de Consell Secret de la sala de la dita ciutat. Considerant que per part dels tintorers de la dita ciutat són stats presentats als dits magnífichs jurats, racional y síndich, e altres officials de la dita ciutat, certs capítols demanant-los de gràcia que los dits capítols fossen auctorizats, e decretats e manats publicat per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella. E vista la dita supplicació, petició e demanda per aquells feta, e encara lo effecte e continència dels dits capítols, volent donar forma e regla ab aquells als dits tintorers de tenyir debitament e com se pertany los draps, haut consell e deliberació sobre les dites coses ab los magnífichs advocats de la dita ciutat. E per aquells los par ésser útils a la república de la dita ciutat, e per conservació dels dits tintorers, maturament y digesta, en unitat y concòrdia, a beneplàcit enperò dels dits magnífichs jurats, racional, y síndich e Consell de la dita ciutat, auctorizen e decreten los dits capítols manant aquells sien observats, e que sien publicats e preconizats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, ab veu de pública crida, perquè a tot hom sia

manifests o per algú o alguns ignorància no puxa ésser al·legada. Les quals ordinacions e capítols són del tenor següent:

En nom de nostre Senyor omnipotent, Pare, Fill e Sanct Sperit, e de la gloriosa Verge Maria, mare sua, special advocada de tots los feels cristians. Com sia cosa umana amar, voler e desigar lo bé comú de tots generalment, no oblidat lo propri interés de cascú e particularment, per ço los tintorers de la present ciutat de València, per ésser poch en nombre, vist que fins al dia de huy han vixcut sens capítols alguns e sens alguna forma de viure, de hon s'es seguit gran detriment a la dita art, e gran dan a la cosa pública de la present ciutat, car és cert que la dita art si·s fa e exercex en la forma que fer e exercir se deu és molt útil e profitós a la cosa pública, e als poblats e domiciliats en aquella, e sentse per lo contrari ne redunda grandíssim dan al poble. E per tal, los dits tintorers, volents debitaments e com se pertany provehir als dans sobredits, e tenir entre sí alguna forma de viure, han de libertat concordantment fer e ordenar entre sí los presents capítols, los quals offiren e presenten a les senyories vostres, supplicant aquelles les plàcia auctorizar e decretar aquells, com fa útils e saludables a la cosa pública e a la dita ciutat. E són los següents:

I. E primerament, los dits magnífichs jurats, racional e síndich provehexen, statuhexen e ordenen que per quant fins así los tintorers que són stats e que de present se troben en la present ciutat no són stats examinats, jatsia per ésser fills de mestres e per ésser àbils antichs en lo dit art sien haguts per suficients e aprobats, enperò per dar forma e ley equal axí als presents com sdevenidors, statoexen e ordenen que tots los tintorers que de present són e qui tenen cases e tints parats se hagen decontinent a examinar, lo qual examen haie a fer los altres prohòmens de la dita art. E si aquells tals, qui examinats seran, seran atrobats àbils e soficients, puxen de ací avant continuar son art segons fins así han fet, e lo que no serà atrobat àbil e soficient que sia repellit e foragitat, e de allí avant no puxa usar del dit art, ni tenir tines algunes parades, ni calderes en la casa sua ni de altri. E açò en pena de X lliures applicadores e partidores en tres eguals parts, la una terça part a la caixa del dit offici, e l'altra terça part a l'acusador, e la terça part restant al comú de la dita ciutat.

II. Ítem, statuhexen e ordenen que cascun any la darrera festa de Nadal serà la festa del gloriós sent Joan evangeliste, tots los prohòmens del dit art, per no tenir casa pròpria ni confraria, se hagen e es puxen ajustar en lo monestir de la sacratíssima Verge Maria del Carme de la present ciutat, e allí elegexquen dos vehedós dels mestres del dit art, los quals tinguen càrrech de veure e examinar les coses contengudes a la dita art. E axí matex, hagen allegir hun clavari per a exhegir les penes y calònies que se seguiran.

III. Ítem, ordenen e statuhexen que persona alguna no puxa parar tint dins la ciutat de València ni contribució de aquella, ni mestregar, aquell que no sia examinat e admés per àbil e soficient per los vehedors e prohòmens del dit art, sots pena de perdre les calderes e vexells en que usarà del dit art, e de X lliures per cascuna vegada que lo contrari farà, partidores e applicadores *ut supra*.

III. Ítem, statuhexen e ordenen que si algú o alguns se volran examinar del dit art, que no puxa examinar sinó que sia stat e haja praticat per quatre anys continus ab algun mestre o mestres del dit art en la present ciutat. E si serà foraster que porte certificació com és stat e ha praticat los dits quatre anys continus ab mestre examinat. Lo qual examen se haja de fer en poder dels prohòmens e vehedors del dit art, o de la major part dels dits prohòmens, per lo qual examen lo qui serà examinat si no serà natural del present regne pague e haja de pagar per lo dit examen X lliures moneda reals de València. E si serà natural del present regne de València pague e haja de pagar cent reals. E si serà fill de València pague e sia tengut pagar sis lliures de la dita moneda. E si serà fill de mestre del dit art pague e haja de pagar tres lliures de la dita moneda, la qual quantatita servexca per a subvencions del dit art, a coneguda dels sobredits vehedors, clavari e prohòmens del dit art que en aquell any se trobaran, lo qual examen se haja a fer en aquella part, loch a hon los vehedors qui seran en lo dit any e temps elegiran e voldran.

V. Ítem, statuhexen e ordenen que per quant los tintorers se han de ajustar diverses vegades per redreçar e squivar les coses mal fetes e los fraus de llur art, aquells puxen ajustar tantes vegades quantes necessari los serà e lo cas requerrà, ho puxen fer sens encòrrer en pena alguna, ajustant-se en la casa de algun vehedor del dit art.

VI. Ítem, ordenen e statuhexen que no sia lícit ni permés a degun tintorer ne a deguna altra qualsevol persona mestregar tint ni tenyir alguna manera de draps, axí amples com strets, stamenyes, cadisos, cordellats, barrets, lanes, ni altres coses fetes axí en la present ciutat com fora de aquella, que primerament no sia examinat en la forma dessus dita, sots pena a cascú e per cascuna vegada que lo contrari farà de perdre los vexells en los quals la dita roba serà tenyida. E de X lliures partidores e applicadores *ut supra*.

VII. Ítem, statuhexen e ordenen que per squivar algunes altercacions entre los dits tintorés e los qui portaran les lanes o draps, o altra qualsevol roba e lana a tenyir, que los dits vehedors tinguen cappacions de lanes, axí bé drapades, de preu a XI lliures e XV sous, de XX sous, de XXX sous, de XXXV sous, de XXXX sous, de XXXXV sous, e de L sous, e de aquí ensús fins a la major suma, per ço que a cascú sia donat sou just e son dret.

VIII. Ítem, statuhexen e ordenen que per ço que la migania de tots los draps és XXII pertinada, y per fer aquella té prou de LXXX lliures de lana, que drapada alguna no puxa pesar més de LXXX lliures, e que lo tintorer tinga facultat de pesar la dita lana o drapada, e si en aquella haurà més de LXXX lliures de lana, que lo dit tintorer que dita lana aurà tenyit tinga facultat de fer-se pagar la demesia de les dintes al senyor de dita lana o drapada al respecte dessus dit.

VIII. Ítem, statuhexen e ordenen que nengun mestre del dit art no sia gosat de tenyir ningun drap negre a la cortraya, ni vert scur, ni blau scur ab vora cosida que no tinga de XXV sous de blau ensús en vedilla, e que lo dit drap o draps no sien posats en tina fins sia vist y bollat per los vehedors del dit art, e que la simolsa cosida que ha de tenir no

puxa ésser més de dos palms cada vora, sots pena de LX sous per cascuna vegada que lo contrari farà, pagadora e applicadora *ut supra*.

X. Ítem, statuhexen e ordenen que tots los draps, cordellats, stamenyes e barrets que negres se hajen de fer a l'obratge no·s puxen fer sens que no sien bollats e cotejats per los vehedors del dit art ab los cappatrons que los vehedors del dit art tenen en son poder, cascú en son grau, sots pena de L sous per cascuna vegada que lo contrari faran, pagadors e applicadors *ut supra*.

XI. Ítem, statuhexen e ordenen que per quant algunes vegades se sdevé y·s pot sdevenir algunes drapades de enrogar, e angleses, Bruges o de altres qualsevol colors sobre lo blau ésser guastades y no és poria be examinar de quí és la culpa, si és del tintorer que li donà lo blau o del que la demudà, que en tal cars la tal drapada o drapades les haja de acabar lo matex tintorer que li haurà donat lo blau y no altra persona alguna, sots pena de X lliures pagadores e applicadores *ut supra*.

XII. Ítem, statuhexen e ordenen que nengun tintorer no gose tenyir a nengun parroquià de altre tintorer que no sia informat de aquell si deu a ninguna tintorer cosa alguna de tintes, e si dirà que no que lo dit tintorer vaga e demane so d'aquell qui primer li tenyia, y si dirà que no li deu cosa alguna que lo dit tintorer la puxa tenyir sens encòrrer en pena alguna. E si trobarà que deu a altre tintorer, que en tal cas lo dit tintorer que li tenyirà no li liure la roba o lana qui tenyida hi haurà, y si no la y haurà tenyida no li tinga la tal roba que primerament no haja pagat y çatisfet, ab tot effecte, al altre primer tintorer ab qui aquell solia tenyir, e lo qui lo contrari farà sia encorregue y encórrega en pena de X lliures pagadores e partidores *ut supra*.

XIII. Ítem, statuhixen e ordenen que qualsevol moço o moços que sien de dita art de tintorer affermats per a apendre lo dit art, o moço que a soldada stiga, que si altercació alguna tendrà ab son amo, que aquella tal qüestió puxen conèxer los vehedors del dit art, per ço que pus fàcilment y ab més promptitut puxa la dita qüestió ésser determenada, e los dits moço o moços no hajen a pledejar.

XV. Ítem, statuhexen e ordenen que los tintorés que tenyiran de noguer, no puxen, ni·ls sia lícit ni permés en manera alguna, directament ni indirecta, obrar de dit noguer sens licència dels vehedors del dit art y prohòmens, y examinada per aquells, y que no puxen tenyir sinó del dit noguer del qual seran examinats. E qui lo contrari farà encórrega y sia encorregut per cascuna vegada que lo contrari farà en pena de X lliures pagadores y partidores *ut supra*.

XVI. Ítem, statuhexen e ordenen que per quant entre los tintorés se tinga e sia servada unitat y bona concòrdia, que de así avant no sia lícit ni permés a nengú del dit art sosaquar, o fer sosaquar e sostraure jove obrer aprentís, o altre qualsevol servicial del dit art, ni aquell pendre ni acceptar en son servey si donchs lo mestre o amo ab qui haurà stat no era çatisfet en lo que li serà degut, sots pena de X lliures per cascuna vegada que lo contrari serà fet, pagadores e applicadores *ut supra*.

XVII. Ítem, statuhexen e ordenen, perquè entre lo dit col·legi de tintorés sia usat caritat y misericòrdia, si algun cap de casa, jove, obrer o altre qualsevol de dita art era o serà posat en malaltia, o tenia tal indigència que no-s pogués sostenir o ajudar en ses necessitats, que aquell tal o tals sien ajudats, subvenguts e socorreguts per los vehedors que en aquell temps seran de dita art de tintorers dels emoluments que-s trobaran ésser stats exhigits de dites penes, segons serà per dits vehedors conegut.

XVIII. Ítem, statuhexen e ordenen que tota hora y quant los vehedors del dit art per entrevenir en algun juhí fahedor o altres coses algunes tocants interés del dit art hauran necessari lo parer o consell dels prohòmens del dit art, que aquells qui seran cribats decontinent sens dilació alguna hajen de ésser en lo dit loch que per los dits vehedors serà diputat, totes excepcions apart posades, sots pena de V sous per cascú e per cascuna vegada que lo contrari serà fet, e axí que tots ajustats per los dits vehedors, si·ls parrà, sia exegit jurament dels dits prohòmens qui allí seran ajustar que bé, lealment e justament los aconsellaran, lo qual jurament sien tenguts de fer e prestar los dits prohòmens.

XVIII. Ítem, statuhexen e ordenen que los dits vehedors del dit art puxen justar e fer les execusió o execusions de les penes e coses dessús dites, tota vegada que lo cars o requerrà, la qual execució haja a ésser feta per lo dit mustaçaf de la dita ciutat de València, a consell dels dits vehedors.

XX. Ítem, statuhexen e ordenen que quant serà necessari de haver de examinar algun tintorer, aquell, al temps del dit examen sia tengut de jurar que mantindrà los presents capítol, lo qual jurament haja de fer primer que no sia examinat, y si no·ls viar tendrà e vendrà contra aquells o algú de aquells, que *ipso facto* puxa ésser enebit per los vehedors que lavors en aquell any seran, per tot aquell temps que·ls senblarà, a son àrbitre, e encara sia encorregut per cascuna vegada que lo contraria farà, ultra la dita ynibició, en pena de X lliures, applicadores e partidores *ut supra*.

XXI. Ítem, statuhexen e ordenen, que tota hora e quant per la prohomenia del dit art se haja a fer elecció de vehedors e clavari, aquells dits prohòmens se ajen a justar en lo dit covent e monestir de la Sacratíssima Verge Maria del Carme de la dita ciutat de València, y elegir dos vehedors y hun clavari, los quals dits vehedors y clavari hajen de prestar jurament, en poder dels vehedors vells, de bé e lealment servir sos officis, segons deu e ses consciències, y lo restant dels dits prohòmens hajen de prestar tots jurament en poder dels dits vehedors novells de no venir contra los presents capítols e ordinacions, sots pena ultra dejús de X lliures pagadores per cascun contrafahent applicadores *ut supra*.

XXII. Ítem, statuhexen e ordenen que lo tintorer que haurà començat a donar blau a alguna drapada o drapades, drap o draps, o altres qualsevol robes, y lo senyor de la dita roba o robes voldrà fer donar més blau a altre tintorer, que aquell tal no ho puxa fer sens licència del tintorer que dit blau hi haurà començat a donar, sots pena de X lliures applicadores *ut supra*.

XXIII. Ítem, statuhexen e ordenen que tintorer algú no haja de mudar drap algú, o lana, o altra qualsevol roba de lana, tallada o per tallar, que altre tintorer haurà alumenad, a beneplàcit del tintorer que dita roba o lana haurà alumenada, sots pena de X lliures per cascuna vegada que lo contrari farà, pagadores e partidores *ut supra*.

XXIII. Ítem, statuhexen e ordenen que tintorer algú no haja de mudar draps, cordellats, stamenyes, lanes ni barrets, ni altra roba alguna de lana o scageria que blau de tina tinga sens licència y facultat del tintorer que dit blau li haurà donat, sots pena de X lliures pagadores e aplicadores *ut supra*, lo qual capítol se fa axí per levar tota manera de murmuració y enug entre los dits tintorés, com encara per ço que en dits tints se fan molts furts de dita roba, y per cobrir lurs furts se acostuma de mudar de color dita roba furtada, donant-la a tintorés axí de olleta com del atres, per ó que dita roba furtada no-s haja de conèxer.

XXV. Ítem, statuhexen e ordenen que per quant los vehedors que cascun any seran elets hajen de regir, lo hu a de bollar mig any e l'altre a de bollar altre mig any, y-s poria sdevenir que ja essent la tina en obra poria ésser que aquella anàs molt laugera e delicada, y per causa de sperar per a bollar los tintorés dels tints cichs al vehedor dels tins majors, o algú de aquell, o los de tins maiors, o algú dells tins cichs poria la dita tina per la tarda del dit vehedor rebre gran dan. En tal cars, feta primerament diligència per lo tintorer que dita roba voldrà bollar, que aquella vinguen a bollar, e si dit vehedor se laguiava e tardava molt en bollar o fer bollar dita roba per causa de algun just o injust inpediment del dit vehedor, que en tal cars lo tintorer que dita roba tenyirà, en tal cas, lo puxa fer bollar al altre vehedor de la altra miga anyada, o fer ostenció de aquella a veure si serà lícita de blau en vedilla, y trobant-la lícita la puxa bollar de blau sens encòrrer en pena alguna.

XXVI. Ítem, statuhexen e ordenen, que per quant se poria sdevenir algun tintorer, moço, catiu o obrer de aquell, per inadvertència posàs algun drap en la tina o hun drap per altre, en tal cas, informant-se lo vehedor y constant-li de la inadvertència que dit drap tenint lo blau degut en vedilla, segons forma del capítol, aquell dit drap haja de bollar dit vehedor sens encòrrer en pena alguna lo tintorer, ans lo haja de bollar de blau ans que aquell se haja de demudar.

XXVII. Ítem, statuhexen e ordenen, que per quant los vehedors de la dita art, ells matexos per algun just inpediment, totes hores no porien ésser presents a bollar la roba de blau, que en tal cas hajen a trametre a bollar persona tal que haie notícia del blau que la roba haurà de tenir segons forma del capítol, e que sia persona fiada que per interés algú no farà frau en lo dit bollar, e aquell tal que trametran a bollar haja de jurar primer en poder del vehedor qui-l trametra que no bollarà roba alguna que no tinga lo blau degut, segons forma del capítol. E que blau algú de tina, ni negre, ni vert scur, ni blau scur, no puxa bollar sinó que primer sia vist e examinat per lo vehedor o vehedors.

XXVIII. Ítem, statuhexen e ordenen, que per quant se poria sdevenir que algun tintorer que havia tenyits alguns draps, cordellats, stamenyes, barrets, lanes o altres coses de lana, o paradures de tintes, e aquell tal poria demanar alguns preus excessius o

exorbitants, que en tal cars, venint en contenció de la paga de les tintes, dit tintorer no haja de pendre per sos treballs major for del que lo hu o los dos dels vehedors que lavors seran determenaran, lo qual tintorer haja de star al que los dits vehedors diran e determenaran.

XXVIII. Ítem, statuhexen e ordenen, que per quant los tintorers de olleta acostumen de tenyir obra de fil lenç, cotó, seda que és de lur offici, que aquells tals no sien gosats de tenyir draps de lana tallada ni per tallar, ni lana alguna ni cosa que de la lana sia que no és de lur offici, perquè aquells guasten moltes robes per no saber lo que és mester, que ve en gran dan del senyor que dita roba los haurà donat a tenyir, per ço que dites tintes són falses e reduhex en gran infàmia del dit art dels tintorés. E lo que lo contrari farà sia encorregut e encórrega *ipso facto* en pena de perdre los vexells e calderes en que dita roba haurà tenyida, e de C sous pagadors, applicadors *ut supra*, excepto algunes coses velles.

XXX. Ítem, statuhexen e ordenen que lo dit dia del dit gloriós sent Joan evangelista, que·s la darrera festa de Nadal, que·s ajustaran a alegir y fer los dits vehedors e clavari, que lo clavari que serà elegit haja de tenir càrrech de exegir les peccúnies que procehiran, axí dels exàmens com de les dites penes o calònies, lo qual dit clavari dit dia haja de donar compte y rahó, presents los dits vehedors y prohòmens, al clavari novell que lavors elegiran, de les peccúnies per ell exhegides, pagades e administrades.

XXXI. Ítem, statuhexen e ordenen que si demanda alguna de tintes se havia de fer denant lo magnífich mustaçaf a algun tintorer o tintorers per alguna persona pretenent haver-li guastada o dampnificada la roba de tintes a culpa del tintorer, que la tal demanda se haja de fer e posar quan lo dit tintorer davant lo dit magnífich mustaçaf, dins dos mesos continuament comptadors après que dita roba serà tenyida, y si dins lo dit temps no posava sa demanda, que passats aquells dits dos mesos no la puxa posar, y si la posava que aquella fos nulla e sia repellida tal demanda fora del dit temps posada.

XXXII. Ítem, statuhexen e ordenen, que tintorer algú no sia gosat de parar axí en tina de casa com de altra persona alguna més de XVI anones de pastell, sots pena de LX sous per cascuna vegada que lo contrari serà fet, pagadores e partidores *ut supra*.

XXXIII. Ítem, statuhexen e ordenen que qualsevol persona que portarà pastell a la present ciutat de València, que dins tres dies après lo dit pastell ésser descarregat en terra, haja de manifestar aquell als vehedors del col·legi dels tintorés lo nonbre dels sachs, sots pena de X lliures applicadores *ut supra*. E açò per causa que aquell dit pastell sia vist de la bondat que serà en sta manera, que·s haja de mesclar tot en hun munt e tornar a ensaugar lo qual se haja a fer en saig lavors per lo tintorer que benvist serà al senyor del dit pastell, e aquell dit tintorer que lo dit ensaig haurà fet se haja de pendre ab sagrament per los prohòmens y vehedors del dit art e col·legi de tintorers, e sia escrita la bondat del dit pastell en libre, e marquat. E açò per scusar molts plets que·s seguexen per los fraus e engans que en dita mercaderia se fa. E açò sia tengut lo senyor del dit pastell per los infinits treballs e despeses que haurà en dit ensaugar e mesclar lo dit pastell ha pagat hun sou per càrrega.

Testimonis foren presents a les dites coses lo magnífich en Joan Figuerola, ciutadà, e lo honorable en Jaume Eximeno, notari de la dita ciutat.

LVI. CONVERSOS DE JUDÍO
COFRADÍA DE SAN CRISTÓBAL

56.1) 1395, mayo 22. Barcelona.

Licencia de amortización concedida por el rey Juan I a la iglesia de San Cristóbal de Valencia, para que puedan adquirir bienes y edificar en sus terrenos un cementerio con la condición de que el arcipreste de dicha iglesia celebre misas y oraciones en sufragio por el alma del monarca y de sus predecesores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 1910, fols. 50v-51r (ed. HINOJOSA MONTALVO, J. *The Jews in the Kingdom of Valencia from persecution to expulsion, 1391-1492*, The Magnes Press, The Hebrew University, Jerusalem, 1993, p. 470, doc. 245).

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 111r-112r (1419-VIII-14).¹⁵¹

Nos Iohannes, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Intuitu almi operis infrascripti, quod aliter posset si sinus nostre magnificencie huic gracie clauderetur longo tempore subdormire, sed pocius celo Dei qui in centuplum remunerat omne bonum. Tenore presentis carte nostre, nunch et perpetuo valiture, concedimus et licenciam liberam et plenariam elargimur, archipresbitero ecclesie Sancti Christofori civitatis Valencie, necnon universis et singulis aliis personis licet neophitis, tam presentibus quam futuris civitatis eiusdem, et unicuique eorum insolem quem vel quos ad huiusmodi misericordie opera in finibilis Dei bonitas animabit, quod non obstantibus foro vel foris Valencie prohibentibus ne bona de realenco vendi, transferri, alienari sive concedi possint personis religiosis, clericis, militibus atque sanctis, possint quandocumque voluerint emere vel alia adquirere et habere, simul aut divisim, ubilibet voluerint intus dictam civitatem tot patua edificiorum et aliarum quarumlibet possessionum terre que sibi videbuntur necessaria, seu eciam opportuna, eaque dare et assignare ecclesie supradicte in fossarium ac eius cimiterium imperpetum, in quo possint universa et singula mormorum cadavera que sancti babtismatis unda lavaviter more christianissimo sepelliri. Ita tamen, quod possessiones etpatua supradicta que nos amortizamus huius serie, nunch pro tunch remaneant cum suo honore regali et vicinali, secundum forum Valencie. Adiicientes, quod si force archipresbiter sive rector ecclesie supradicte, seu quiuis alius seu alii nomine eiusdem, renuerit solvere, vel recursum habuerint ad ecclesiasticum iudicem per contribucionem ad quam dicte possessiones seu patua tenebuntur, forum nostrum quomodolibet declinando, eo ipso quo id tentaverit dicta patua seu possessiones sint fischo regio omnimode adquisita. Nam sub condicionem ista et non aliter, concessionem presentem eis ducimus faciendam. Ipse autem archipresbiter sive rector dicte ecclesie in celebracionem missarum eiusdem, ad dominum Ihesum Christum specialem oracionem faciat pro refrigerio anime nostre et predecessorum nostrorum, pro felici prosperitate regie domus nostre. Qua propter mandamus, de certa sciencia et consulte, gubernatori et baiulo generali dicti regni, ceterisque officialibus et

¹⁵¹ Traslado notarial realizado el 14 de agosto de 1419 por el notario Joan Saranyana.

subditis nostris, presentibus et futuris, ad quos spectet, sub obtentu nostre gracie et mercedis, quod concessionem et licenciam huiusmodi iuxta sui seriem pleniorum observent. Denique iubemus, pro prima et secunda iussionibus, cuicumque notario seu notariis, ut foro seu foris premissis, vel peniis in eis adiectis, nequaquam obste de emptionem sive emptionibus, vel aliis quibusvis adquisicionibus instrumenta publica recipiant et conficiant opportuna, cum inde extiterint regnissisi. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus sigillo nostre magestatis apendio comunitam. Datum Barchinone, XXII die madii, anno a nativitate Domini M° CCC° LXXXV°, regnique nostri nono.

Signum Iohannis, Dei gratia regis Aragonum etc. Testes sunt frater Berengarius, magistri ordinis milicie beate Marie de Muntesia, Eximenus Petri de Arenosio, Eymericus de Sintillis, Bernardus Margarit et Franciscus Bertrandi, milites. Signum Antoni de Fonte, scriptoris dicti domini regis, qui de mandato ipsius hec scribi fecit et clausit, cum raso et correcto possitis in linea XII "omnimode".

Dominus rex mandavit michi Anthonio de Fonte etc. Signum honorable Petri de Siscar, milites, iusticie civilis Valencie, etc. Signum Anthoni de Pratis, auctoritatis illustrissimi domini regis Aragonum, et per totam dominacionem eiusdem notari publici, etc.

Signum Iohannis Saranyana, auctoritate regia notari publici etc.

56.2) 1399, enero 20. Zaragoza.

Privilegio fundacional de la cofradía de San Cristóbal concedido por el rey Martín el Humano a los vecinos de la ciudad de Valencia conversos a la fe católica. Los estatutos les facultan para poseer aparejos funerarios, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, velar enfermos, imponer cuotas de entrada y de requirentes, celebrar capítulo cuatro veces al año, recitar oraciones, elegir andador, cuatro mayores y ocho consejeros, portar cirios rojos e indumentaria de luto en las procesiones fúnebres, conmemorar bodas y esponsales de hijos o sirvientes de cofrades, celebrar aniversario anual, rendir cuentas, corregir y expulsar miembros, y establecer el orden procesional. Se les permite además recibir como cofrades hasta 200 hombres y 100 mujeres, debiendo residir en la ciudad, y aprobar nuevas ordenanzas en el futuro.

ACA. Real Cancillería, reg. 2191, fols. 143v-146v.

Ed. BOFARULL Y SANS, F., *CODOIN*, Tomo XLI, Barcelona 1910, pp. 117-128.

56.3) 1399, febrero 22. Valencia.

Concordia firmada entre los mayores de la cofradía de San Cristóbal de conversos de Valencia y el arcipreste de la iglesia homónima sobre los derechos que debían percibirse por los entierros realizados en el cementerio confraternal.

56.4) 1400, enero 25. Zaragoza.

Martín el Humano, a instancia de Martín de Luna, platero converso de la casa real, amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de San Cristóbal de conversos de Valencia permitiéndoles pasar colecta por la ciudad para atender a enfermos y enterrar a cristianos nuevos, y reunirse todas las veces que los mayores, con el consejo del arcipreste de la capilla de San Cristóbal, considerasen oportuno.

ACA. Real Cancillería, reg. 2193, fol. 131r-v.

Martinis de Luna. Addicio capitulorum ad partem.

Nos Martinus, etc. Ad humilem supplicationem per Martinum de Luna, conversum, argenterium domus nostre, vicinum civitate Valencie, de et pro parte conversorum ad fidem Christi, vicinorum dicte civitate, inde nobis factam addentes capitulis confratrie seu elemosine per nos dictis conversis concessisse, cum carta nostra data Cesarauguste XX die ianuarii anno a nativitate Domini M^o CCC XC nono proxime lapso, cum quam carta concedimus dictis conversis capitula que secuntur: etc.

Lo senyor rey, enadent als capítols de la confraria de Sant Christòfol atorgada per lo dit senyor als conversos e tornats a la fe de Jesu Christ vihins de la ciutat de València, ara novellament los atorga los capítols següents:

[I] Primerament, que tots digmenges e festes, e tota vegada que haurà cors o albat entre conversos, puxen acaptar per la ciutat a tots aquells que donar hic volran, e los diners que exiran del dit acapte convertir e donar a christians novells pobres malalts, e en les sepultures dels dits cossos e albats, e en altres pies causes.

[II] Ítem, com en los dits primés capítols se contengué que los confreres puxen tenir capítol quatre vegades l'any pagant cascuna vegada XII diners. Ara, lo dit senyor, los atorgue que sens alguna altra paga se puxen aplegar e tenir capítol per negociis de la confraria tan solament tota vegada que los majorals, ab consell del cipestre regent la capella de Sant Christòfol o lochtinent seu, conexeran que sie necessari.

Mandantes per eandem gubernatori et baiulo generali dicti regni Valencie, aliisque nostris officialibus, necnon iuratis dicte civitatis Valencie et aliis ad quos spectet, presentibus et futuris, vel dictorum officialium locatenentis, quatenus capitula supra inserta, ac si scripta et continuata, cum aliis capitulis confratrie seu elemosine supradicte, tenant firmiter et observent, et faciant dicti officiales ab omnibus observari, et non contraveniant aliqua causa vel racione. In cuius rei testimonium presentem fieri et sigillo nostro pendentis iussimus comuni. Datum Cesarauguste XXV die ianuarii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o, regnique nostri quarto. Matias vicecancellarius.

56.5) 1403, enero 15. Valencia.

Martín el Humano, a instancia del converso Martín de Luna, concede licencia a la cofradía de San Cristóbal de Valenciapor la cual se les permite edificar casa y huerto en el cementerio confraternal donde poder celebrar capítulo y colocar allí campana o campanas. Se faculta también a los mayores para portar un cirio con el emblema real que sería utilizado en los funerales y solemnidades de la cofradía.

ACA. Real Cancillería, reg. 2199, fols. 36r-v.

Pro confratrie beati Christofori civitatis Valencie.

Nos Martinus, etc. Caritativi ac pii operis participes effici cupientes cum presenti carta nostra firmiter valitura, ad humilem supplicacionem factam inde nobis per vos fidelem argenterium de domo nostra Martinum de Luna, filiolum nostrum, et alios maiores et confratres confratrie beati Christofori civitatis Valencie, qui ut percepimus sub scriptis ad modum indigetis, volentesque vos in hoc favore prosequi graciose, concedimus vobis et postestatem plenariam ac liberam impartimur, quod in quovis patio sive pati, aut patis, per vos de nostri licencia ad opus cimiteriorum sive sepeliendi corpora vestri dictorum confratrum in dicta civitate, iam empto sive emptis, possitis construere, hedificare, seu costrui et hedificare facere, de abisso usque ad celum, domum sive domos, ortos et alia quevis hedifficia in qua seu quibus vos dicti confratres, qui nunc estis et alii qui pro tempore fuerint, possitis et possint congregare ac tenere dicte confratrie capitula, atque negocia ipsius facere inibi et tractare, ac ponere in eadem campanam sive campanas et alia, prout in aliis domibus capitulorum sive confratriarum dicte civitatis est fieri solitum et assuetum. Concedimus eciam et volumus ac vobis et aliis qui pro tempore fuerint maiores et confratres confratrie ipsius licenciam impartimur, quod in omnibus funerariis et aliis solemnitatibus dicte confratrie defferre possitis seu portare nomine nostro, et pro nobis qui confrater et caput dicte confratrie esse volumus unum cereum cum signo nostro regali. Mandantes per hanc eandem gubernatori ac baiulo nostro generali, ceterisque universis et singulis officialibus nostris, et eorum locatenentis, presentibus et futuris, quatenus concessionem et licenciam nostram huiusmodi teneant inviolabiliter et observent, et contra non veniant seu aliquem contravenire permittant aliqua racione. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostre majestatis sigillo munimine roboratam. Datum Valencie ·XV· die ianuarii anno a nativitate Domini M° CCCC° tercio, regnique nostri octavo. N(icholaus) de Canyellis. Regens cancellarius.

Signum Martini Dei gratia regis Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardine et Corsice, comitisque Barchinone, Rossilione et Certane.

Testes sunt: Petrus, cardenali Cathane.	Petrus, vicecomes de Caneto.	Otho de Montichateno et Berengarius Aris de Cervilione, milites.
--	---------------------------------	--

Hugo, espiscopus
Valencie.

Signum Raimundi de Cumbis, prothonotarii dicti domini regis, qui de mandato ipsius hec scribi fecit et clausit.

56.6) 1407, agosto 20. Valencia.

Martín el Humano aprueba nuevas ordenanzas concedidas a la cofradía de San Cristóbal de Valencia que establecen la obligación de venerar la festividad patronal, el entierro de mujeres de cofrades y de pobres, regulan las cuotas funerarias, la presencia de seis capellanes en las sepulturas, el aumento de las cuotas de entrada, la elección de dos recaudadores y dos limosneros, la asistencia a los capítulos, las obligaciones de los consejeros, el salario e indumentaria de los andadores, la renuncia y expulsión de los cofrades, la rendición de cuentas, el embargo de bienes de los deudores, la celebración de banquete anual y la imposición de multas. Se les permite además reunirse sin la presencia del arcipreste de San Cristóbal y presentar nuevas reglas al gobernador.

ACA. Real Cancillería, reg. 2204, fols. 176v-180r.

Confratrie Sancti Christofori conversorum Valencie.

Nos Martinus, Dei gratia rex Aragonum, etc. Considerantes quod devotarum oracionum et elemosinarum suffragia inter alia meritoria opera prosunt multipliciter ad salutem locumque dare volentes, quod ipsum opus et sanctum propositum vestri fidelium nostrorum ad fidem Christi conversorum civitatis Valencie, super direccione et felici regimine confratrie sive elemosine iamdicti sub invocacione beati Christofori institute, ad effectum veniant concupitum cum in eadem confratria oraciones devote elemosinarum suffragia, aliaque misericordie opera impleantur et esperenter Altissimo dirigente decetero ad augeri. Visis recognitis et plenari et intellectis supplicacione et capitulis super dicta confratria confectis nunc noviter et nobis requirenter oblati continencie subsequentis:

Molt alt príncep e victoriós senyor, a la vostra suberana clemència molt humilment suppliquen los conversos confreres de la confraria appellada de Sent Christòfol de la ciutat de València, que anadint als capítols per vós, senyor, als dits confreres en temps passat atorgats per vostra mercè, vos plàcia graciosament atorgar los capítols dejús inserts:

[I] Primerament, que d'aquí avant los confreres e confrasses de la dita confraria qui ara són o per temps seran sien tenguts colre e tenir la festa del benaventurat Sant Christòfol qui és cap e pròpia invocació de la dita confraria, declarant que no solament los dits confreres e confrasses, mas encara lurs companyes e família sien tengudes colre e tenir la dita festa. E qui contrafarà per cascuna vegada pach una liura de cera aplicadora a la dita confraria per sustentació dels càrrechs de aquella. Plau al senyor rey.

[II] Ítem, quant la muller d'algun confrere que no sia confrassa morrà los confreres e confrasses de la dita confraria sien tenguts soterrar aquella ab ciris e ab tota solemnitat

e acostumada, sens algun salari de o servey, saúl que de tal soterrar los andadors per lur salari hajen los dos sous acostumats. Plau al senyor rey.

[III] Ítem, si serà request o demanat que alcun cors major o d'albat sia trelladat de algun altre fossar en lo fossar de la dita confraria novellament sagrat, que per cascun cors major o de albat sien donats a la dita confraria, per supportar los càrrechs de aquella, tres florins d'or d'Aragó, en altra manera no y sia trelladat. Plau al senyor rey que per cors sien donats tres florins e per albat dos florins.

[IV] Ítem, que si·s esdevedrà que algú qui no serà ni tendrà son domicili en la ciutat de València se lexarà en testament o en altra manera que sia soterrat en lo dit fossar, o parents o amichs de aquell après sa mort requerran que y sia soterrat, aquell aytal sia tengut pagar per sustentació dels càrrechs de la dita confraria tres florins. E açò mateix sia entés dels albats, los quals tres florins sien pagats ans que y sien soterrats, si emperò aytal cors o albat haurà de qué pagar, e açò sia a conexença dels majorals de la dita confraria, qui ara són o per temps seran. Plau al senyor rey segons lo precedent capítol.

[V] Ítem, que quant algun confrare o confrasesa de la confraria morrà e los confrares hauran mor ab ciris, que en la sepultura del dit confrare o confrasesa vaien almenys sis preveres, ço és, tres de Sent Christòfol e tres de la parròquia d'on lo dit cors serà. E en cas que·ls béns o facultats del defunt no poran pagar los dits sis preveres, que en tal cas la confraria pach los tres capellans e lo deffunt o·ls béns de aquell, amichs o parents de aquell, los altres tres capellans. E que d'aquí avant sien portats denant lo cors, en honor e reverència de Jesuchrist, quatre ciris grossos de la dita confraria. Plau al senyor rey.

[VI] Ítem, que quant morrà algú o alguna qui no seran confrares de la dita confraria e voldrà ésser soterrat en lo dit fossar, e no haurà pagat alguna cosa en lo preu o messions de aquell fossar, que sia tengut pagar alguna cosa segons ses facultats a coneguda dels dits majorals. E si fer no u volrà, aquell aytal sia soterrat en un vas comú, lo qual la dita confraria de present enten a construir en lo dit fossar. Plau al senyor rey.

[VII] Ítem, quant s'esdevedrà que y haurà algun cors de convers o conversa, si·s vol sia confraria si·s vol no, lo qual no haurà béns ab que sia mortallat o soterrat, en aytal cas la confraria o confrares de aquella hajen acompanyar aquell cors a soterrar sens ciris en pena de una liura de cera a la dita confraria aplicadora, encara sien tenguts donar mortalla a cobrir aquell cors. E si per ventura era dubte o qüestió que·l dit cors hagués béns o no, açò sia a conexença dels majorals de la dita confraria, qui ara són o per temps seran. Plau al senyor.

[VIII] Ítem, que los dits majorals qui ara són o per temps seran, sens consentiment de tot lo capítol no puixen donar, atorgar ni senyalar sepultura alguna en lo fossar nou a algun confrare o no confrare mentres aquell viurà a qui la dita sepultura serà assignada tro aquell sia mort e passat de aquesta present vida en l'altra. E si lo contrari serà feyt, aytal assignació no haja loch, ans de sí romanga e sia hauda per no feyta. Plau al senyor rey.

[IX] Ítem, que jatsia segons forma de capítol antich sia instituit e ordonat que tot confrare o confrarissa qui novellament entrarà en la dita confraria pach per entrada deu sous sens pus, suppliquen que d'aquí avant tots aquells qui novellament volran entrar en la dita confraria hajan a pagar per lur entrada vint sous en ajuda dels càrrechs de la dita confraria. Plau al senyor rey.

[X] Ítem, com segons forma de capítol antich, qui en sa fi se lejarà o·s metrà en la dita confraria haja a donar e pagar a la dita confraria cinquanta sous. E en temps passat los majorals se sien plenits de soterrar per menys en dan de la dita confraria. Suppliquen per tal que algun requiren no sia soterrat si no pagarà tots los dits cinquanta sous. En altra manera los majorals qui lo contrari faran sien tenguts pagar de lurs béns propis tot ço que dels dits cinquanta sous lejaran. Plau al senyor rey.

[XI] Ítem, per tolre e esquivar tota frau quant los majorals vells hauran a retre compte als novells, en aquell compte hajan a ésser los majorals vells e novells, e los conseller qui lavors seran de la dita confraria, e ultra los dits consellers hi sien appellats alguns de la dita confraria, enaxí que en lo dit compte hajan a ésser entre tots almenys vint hòmens. Plau al senyor rey.

[XII] Ítem, que d'aquí avant los majorals de la dita confraria tota vegada e quant que quant benvist los serà pusquen elegir dos hòmens confrares de la dita confraria, los quals acapten a la dita confraria per obs de fer certes obres meritòries en los privilegis de la dita confraria declarades. E si los dits dos elets o algun d'aquells en fer lo dit acaptiri seran desobedients, ço és, que algú de aquells aquell jorn no acaptarà, aquell qui acaptar no volrà e no curarà pach del seu propi la meytat del aytant com lo confrare obedient haurà acaptat aquella jornada que aquell fallirà, la qual pena sia applicada e convertida en les dites obres meritòries. Car no seria rahó que en la dita confraria los uns hajan major càrrech que·ls altres, ans tots deuen sentir del affany o treball, la qual pena los dits majorals de la dita confraria sien tenguts exhigir e levar dins l'any de lur administració al que ho paguen de lurs béns propis, los quals dos confrares axí elets pusquen acaptar per tota la dita ciutat tota vegada e quant benvist los serà per obs de les dites obres meritòries. Plau al senyor rey.

[XIII] Ítem, com segons forma de capítol antich quant alguns de la dita almoyna són malalts e los majorals de aquella conexen a los dits malalts fan a vel·lar, los dits majorals puxen elegir dos o tres o aytants com a ells serà benvist dels confrares de la dita confraria, los quals vel·len, costresquen e tenguen a prop los dits malalts tro sien guarits o passats d'esta present vida en l'altra. E si algú d'aquells qui a les dites coses seran elets serà desobedient, que pach per pena una liura de cera a obs de la dita confraria segons en lo dit capítol és contengut. E com tro ací alguns sien estats desobedients en no complir les dites coses, los dits majorals no curant en levar la dita pena de una liura de cera, suppliquen per tal que sia statuït e ordonat que tota vegada e tantes quantes vegades alguns de la dita confraria seran desobedients en les dites coses, que per cascuna vegada paguen la dita una liura de cera, la qual los majorals qui ara són o per temps seran dins lur temps hajan a levar e no·n puxen fer gràcia alguna. E si no u

faran que·ls dits majorals o paguen del lur propri, per tal que·ls confreres sien pus obedients als majorals, e los malalts mills sien constricts, vel·lats e vesitats, com vesitar malalts e aquells constricts sia una de les set obres de misericòrdia. Plau al senyor rey.

[XIV] Ítem, com en cascun capítol dels quatre capítols principals que la dita confraria cascun any té se apleguen fort pochi confreres, ço que redunda en dan e preiuhí de la dita confraria. Supliquen que sia novellament ordenat que tot confrere pus sia convocat o demanat a capítol e estarà per tres capítols contínuus que no vendrà al dit capítol e ho haurà pagats los XII diners que per cascun capítol són acostumats pagar, que, encontinent, passat lo terç capítol sens alcuna convocació sia gitat de la dita confraria. E aquell aytal no sia haut per confrere, e que null temps d'aquí avant hi sia reebut si donch de les dites coses justa excusació no haurà, ço és, de absència o de malaltia, o altres semblants. Plau al senyor rey.

[XV] Ítem, com segons forma de capítols los majorals de la dita confraria, tota vegada que entre l'any han mester consell, són tenguts convocar o demanar los huylt consellers e alguns altres confreres de la dita confraria per haver lur consell de les coses a ells necessàries e oportunes tocants los fets e negocis de la dita confraria. E algunes veus los dits consellers e altres confreres, jatsia convocats o demanats, no volen o no curen venir personalment al loch on seran demanats. Supliquen per tal que sia statuit e ordenat que pus conste per simpla relació dels andadors de la dita confraria o de qualsevol de aquells que ells han convocats o demanats los dits consellers e altres confreres per ésser al dit particular consell, e aquell o algun de aquells no comparra en lo loch e la hora que manat los serà, que en aytal cas los dits majorals qui ara són o per temps seran per haver lo dit lur consell, a lur coneguda, puxen convocar, demanar e haver alguns dels altres confreres, aquells que benvist los serà. E ço que ab aquells faran tots los confreres de la dita confraria ho hajen haver per vàlit e ferm. Plau al senyor rey.

[XVI] Ítem, que·ls majorals de la dita confraria que ara són o per temps seran, en nom e per tota la confraria, e de béns de aquella, sien tenguts donar cascun any als andadors de la dita confraria per lur salari quaranta sous, ço és, vint sous a cascú en quatre pagues de l'any, ço és, deu sous en cascú dels quatre principals que·ls dits confreres cascú any celebren. Plau al senyor rey.

[XVII] Ítem, que d'altra part los dits andadors, per salari de abduy, hajen dos sous de cascun cors dels confreres e confrresses de la dita confraria, e per cascun albat un sou per demanar los dits confreres que sien a lur sepultura. E per los treballs que sostenen en soterrar lo dit cors o albat. E per demanar a esposalles hajen un sou. E per demanar a noçes hajen dos sous. Lo qual salari hajen los dits andadors de tots cossos, e de tots albats, e de totes esposalles, e de totes núpcies. Jatsia la dita confraria hi sia demanada o no, pus que per los andadors no romanga, los quals salaris sien pagats dels béns dels deffunts o dels béns dels esposats e novis, o del pare o mare de aquells o de aquell qui requerrà que les dites coses sien fetes. Plau al senyor rey.

[XVIII] Ítem, que los majorals que ara són o per temps seran, en nom e per tota la dita confraria e de béns de aquella, sien tenguts fer als dits andadors sengles mantos e

sengles caperons de drap blau. Per ço que·ls dits andadors pus honestament vaien a demanar los confreres, axí com los altres confreres de la dita ciutat és acostumat, los quals mantos e caperons lo sien renovellats de cinch en cinch anys. Plau al senyor rey.

[XIX] Ítem, si algun que no serà confrare de la dita confraria, e serà opulent o rich de béns temporals, en sa fi se lexarà e·s metrà en la dita confraria, sia tengut donar e pagar a la dita confraria deu florins d'or d'Aragó. Però si és dubte si aquell és rich o no, e si·ls porà pagar o no, que sia a coneguda dels majorals que ara són o per temps seran de lexar dels dits deu florins tant com benvist los serà, tro en quantitat de cinquanta sous segons ja dessús en capítols és contengut. Plau al senyor rey.

[XX] Ítem, que los andadors qui ara són o per temps seran sens algun salari sien tenguts de portar los quatre ciris, un en cascuna mà, davant la creu o davant lo cors que serà soterrat segons és acostumat per les altres confraries. E si per la dita rahó algun salari pendran, que de fet sien foragitats del dit offici. Plau al senyor rey.

[XXI] Ítem, que algun andador de la dita confraria no gos o presumescha portar algun altre càrrech, axí com lit, caxa o alguna altra cosa que vergonya sia a la dita confraria. E si ho farà que de fet sia foragitat del dit offici, e jamés per temps no y sia tornat, hoc encara los dits andadors hajen anar honestament segons se pertany. Plau al senyor rey.

[XXII] Ítem, que·ls dits majorals hajen un hom o dos tota vegada que mester serà, qui porten la caxa, llit e banchs, e facen totes altres servituts a la dita confraria e a les sepultures dels cossos necessàries e oportunes, e que dels béns de la dita confraria puguen e satisfacen aquells de lurs treballs e affanys. Plau al senyor rey.

[XXIII] Ítem, que cascun any en l'endemà de Sent Christòfol los majorals de la dita confraria qui ladonchs seran e los qui seran stats en l'any lladonchs prop passat, ensemps ab sis confreres d'aquells que als dits majorals plaurà, elegesquen dos hòmens dels dits confreres, los quals tinguen los diners dels acaptés de la dita almoyna, los quals dos hòmens sien apellats almoyners. Plau al senyor rey.

[XXIV] Ítem, que·ls dits almoyners de la dita confraria no puixen ne presumesquen portar ne donar almoyna a algun en loch cubert e secret sens un o dos dels majorals de la dita confraria, e si ho farà que no·ls sia reebut en compte ço que daran ne use pus del dit offici de almoyners. Plau al senyor rey.

[XXV] Ítem, que algun confrare no gos e presumesqua acaptar, collir ne plegar ab albarà ne en altra manera en dia de digmenge mentre acaptaran los que són deputats acaptar per la dita confraria en lo carrer on los dits deputats acaptaran sots pena de dues liures de cera applicadora a la dita almoyna, de la qual pena no·ls puixa ésser feta remissió o gràcia alguna. Plau al senyor rey.

[XXVI] Ítem, que algun confrare per fel·lonia o en altra manera no gos o presumescha dir hom vull exir de la confraria o semblants paraules. E si u dirà que·ls majorals de la dita confraria qui ara són o per temps seran lo puxen suspendre fins a capítol. E si en

capítol persevera en ses paraules que sia foragitat de la dita confraria e d'allí avant per null temps hi sia tornat. Plau al senyor rey.

[XXVII] Ítem, com segons forma del dit privilegi reyal per vós, senyor, a la dita confraria atorgat, los majorals de la dita confraria passat l'any de la lur administració són tenguts retre e donar compte e rahó de ço que reebut, donat, regit e administrat hauran als altres majorals novells e a certs consellers e altres, segons per lo dit privilegi appar, però alguns oficials vostres, tant com en ells es s'esforcen manar, compellir e forçar als dits majorals que de la dita lur administració reten compte en poder lur. Supliquen per tal molt humilment que sia mercè de vós, senyor, manar, statuir e ordonar que·ls majorals de la dita confraria qui ara són o per temps seran, per algun jutge o jutges o altres oficials, no puxen ésser compellits ni forçats retre ni donar compte algú en poder lur, ni de alguna altra persona, de ço que reebut, donat, regit e administrat hauran, sinó en poder tantsolament dels dits majorals vells e novells, e altres dessús declarats. Plau al senyor rey.

[XXVIII] Ítem, supliquen molt humilment que sia vostra mercè statuir e ordonar que si algun confrare o confrassa de la dita confraria encorreia en alguna pena per no tenir, servir ni complir les coses en lo dit privilegi reyal e en los presents capítols espressades, e no volrà pagar los dotze diners que en la celebració de cascun capítol és contengut pagar, que·l andador o andadors de la dita confraria, tota vegada que per los dits majorals los serà manat, puxen penyorar los dits confrares e confrases e vendre o fer vendre les penyores que fetes hauran per haver e recobrar ço que per les dites rahons degut serà. Plau al senyor rey.

[XXIX] Ítem, com segons forma del dit privilegi reyal, quant los dits confrares se havien e devien ajustar per tenir capítol los dits confrares en aquell dit capítol havien e devien convocar lo arcepestre de Sent Christòfol. Supliquen per tal, molt humilment, que sia vostra mercè atorgar e statuir e ordonar que d'aquí avant los dits confrares se puxen ajustar tota hora que benvist los serà sens lo dit arcepestre. Plau al senyor rey.

[XXX] Ítem, com segons forma del dit privilegi reyal los dits confrares en capítol poden anadir e fer tants capítol e capítols e altres ordinacions a la dita confraria necessàries o oportunes com als dits confrares plaurà e benvist serà, e aquells remoure e revocar. Supliquen per tal molt humilment que en vostra absència les dites ordinacions que·ls dits confrares faran d'aquí avant sien presentades al governador de regne de València. E aquell, pus sien lícites, les conferme franchament sens algun salari, do o servey. Plau al senyor rey.

[XXXI] Ítem, que·ls confrares de la dita confraria puxen menjar tots ensemps o una partida de aquells tota vegada que benvist los serà. Plau al senyor rey. Emperò que sia una vegada l'any aquell dia que·s volran.

[XXXII] Ítem, que·ls majorals de la dita confraria o qualsevol de aquells puixen multar los confrares de la dita confraria, ço és, aquells qui dins capítol o dins consell diran o faran alguna injúria als dits majorals, o a algun d'aquells, o a algun confrare de la dita

confraria en lur presència, les quals multes sien convertides en ajuda dels càrrechs de la dita confraria, però que alguna de les dites multes no puixa pujar més de vint sous. Plau al senyor rey de tres liures de cera de les quals o partida puixen fer gràcia los maiorals.

Tenore presentis, ad humilem supplicacionem pro parte vestri conversorum ipsorum propterea nobis factam, actento quod vobis permissum existit preinserta capitula et alia facere et de novo eciam statuere ex privilegio per nos super nova constructione confratrie eiusdem indulto eadem capitula preinserta et omnia et singula expressata in eis, et quolibet eorum iuxta responsiones per nos factas cuique eorum. Laudamus, approbamus, ratificamus et nostre confirmaciones presidio decoramus vobis dictis conversis confratrie eiusdem, presentibus et illis qui erunt pro tempore. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostre majestatis sigillo impendenti munitam. Datum Valencie, vicesima die augusti anno a nativitate Domini M^o CCCC^o septimo, regnique nostri duodecimo. Damarius vidit.

Signum Martini, Dei gratia regis Aragone, etc.

<i>Testes sunt:</i>	<i>Alfonsus, comes Denie.</i>	<i>Iohannes de</i>
		<i>Montescateno, milites.</i>
<i>Hugo, episcopus</i>	<i>Iohannes, comes</i>	
<i>valentinum.</i>	<i>Cardone.</i>	

Alfonsus, dux Gandie.

Signum mei Francisci d'Arinyo, domini regis predicti scriptoris qui de ipsius mandato predicta scribi, feci et clausi.

56.7) 1418, abril 13. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia a la cofradía de San Cristóbal de Valencia para que puedan fabricar una o varias cruces de plata para adornar la iglesia de San Cristóbal y acompañar los cuerpos difuntos en las procesiones y demás solemnidades.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2590, fol. 28r-v.

Pro confratria Sancti Christofori civitatis Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Ob reverenciam Domini nostri Iesu Christi et eius venerande crucis, et eciam ob honorem beati Christofori martis. Tenore huiusmodi concedimus et licenciam plenariam impartimur vobis, fidelibus nostris, maioribus seu confratribus laudabilis confratrie Sancti Christofori civitatis Valencie, presentibus et futuris, per infrascriptis nobis humiliter suplicantibus, de libere et sine tamen iure preiudicio, alieni possitis ad vestri libitum de bonis vestris propriis, ac dicte confratrie, construere ac construi facere seu operari crucem et cruces argenti, et ipsas eciam de novo reficere ad vestre libitum voluntatis, ut decet honorifice pro ornamento ecclesie ac confratrie beati Christofori dicte civitatis, sub cuiusquidem crucis umbra seu ductu corpora confratrum prefate confratrie et aliorum qui hoc elegerint, ad voluntatem tamen dictorum

maioralium predicte confratrie, possint et valeant ecclesiastice tradi sepulture, et dicta eciam crux defferri possit et valeat ac in processionibus et aliis solemnitatibus dicte civitatis, prout alie cruces ecclesiasticarum prefate civitatis defferuntur, et hactenus extitit usitatum, quequidem crux sive cruces cum facte seu operate ut supra firmiter custodiantur per maioraes dicte confratrie, qui nunc sunt et pro tempore fuerint, seu per illam personam quam ipsi maioraes seu dicta confratria duxerit ordinandum. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium hanc fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum Valencie, terciadecima die aprilis anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XVIII^o, regni que nostri tercio. De Funes, vicecancellarius.

56.8) 1419, septiembre 24. Valencia.

Alfonso el Magnánimo rehabilita la cofradía de San Cristóbal de conversos de judío de Valencia tras haber sido prohibida su actuación en el mes de abril por el mismo monarca, debido a los abusos cometidos por sus cofrades. Al mismo tiempo, revoca todas las concesiones anteriores que les permitían ampliar el cementerio confraternal.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 393, fols. 41r-v.

Nos Alfonso, per la gràcia de Déu rey d'Aragó, etc. En quant nostre voler e propòsit és totalment dreçar a iustícia e conservar e augmentar obres caritatives e bones, entant benignament havem vista e entesa la supplicació feta a nós per part de vosaltres, *olim* majorals e confreres de la dita confraria o almoyna appellada de Sent Cristòfol en la ciutat de València, continent en effecte que jatsia que per lo il·lustre senyor rey en Martí, oncle nostre, de gloriosa memòria sia stada feta, constituïda e ordenada, a supplicació dels conversos de la dita ciutat, la dita confraria e almoyna, ab certs capítols, privilegis e gràcies, segons appar per carta sua dada en Saragoça a XX dies de janer de l'any M^o CCC^o XC nou. E d'aquella hajen usat e sien stats en pacífica possessió, faents grans caritats e almoynes a molts, axí estrangers com de la dita ciutat, en menjar, vestir e en lurs malalties sostenir e provehir e totes coses necessàries. Emperò, com tals obres de caritat sien desplaents al enemich de humana natura, per informació sinistra e suggestió novera de alguns és stat affermat que les obres qui's fahien en la dita confraria eren perniciosos e males, induhints serimònies e certa deviants de bon cristianisme. E nós, volents provehir que tals males obres, sots color de caritat, no's faessen, la dita confraria e almoyna, capítols, gràcies e privilegis hauriem revocades, ab letra nostra dada en Barcelona a XII dies d'abril en l'any de la nativitat de nostre Senyor M^o CCCC^o XVIII^o, la qual revocació, fundada per asseracions e suggestions noveres, redunda en dan irreparable dels dits pobres e miserables conversos, e en gran infàmia e denigració de vosaltres, dits supplicants, e procehiria contra dret, furs e privilegis del dit regne per nos jurats, havents que algun no sia privat de possessió sens conaxensa. Aiustants a vostra supplicació que'ns plagués fer rebre informació de la forma e manera que és ara governada e administrada la dita confraria e almoyna, en manera que si colira hi seria trobada fos degudament punida, si mèrits loablement conservada, perquè nós la dita supplicació, axí com iusta e rahonable admesa per nostra

acostumada clemència, volents en açò saludablement provehir, havem feta en scrits reebre informació de les dites coses, en la qual se demostra per testimonis notables cristians, preveres, metges, speciers, drapers e altres dignes de fe, que stant la dita confraria molts dels dits conversos vells, despoderats e carregats de infants pobres e miserables, eren socorreguts e sostenguts en menjar, vestir, en lurs malalties de medecines, metges e altres coses necessàries en fer-los ministrar en son cas los sants sacraments. E nós, mostra per la dita informació ni en altra manera acte il·lícit o serimònia deviant de bon cristianisme ésser fet o perpetrat per majorals o confreres de aquella, on com veritat e justícia vullam que prevalguen a informacions e suggestions no veres, ab tenor de la present de nostra certa sciència e deliberadament, per donar de justícia, restituints vosaltres, dits majorals e confreres, en la possessió en que erets de la dita confraria e almoyna, ans de la nostra revocació dessús mencionada provehim, volem e ordenam, ens encarregam que d'aquí avant usets d'aquella continuants e augmentants tant com en vosaltres serà les bones obres de caritat, la dita nostra revocatoria en alguna manera no contrastant. Guardantsvos attesament que serimònies judaiques ni altres actes il·lícits deviants de bon cristianisme, en vosaltres o algun de vosaltres, no sien trobats. Car certifficam-vos que ultra la revocació de la dita confraria, la qual en tal cas no permetriem ni sostendriem star provehiriem en fer tals càstichs dels dits abusants, que seria a ells pena condigna e als altres exemple. Més avant, com hajam fet regonèixer a certes notables persones lo ciminteri de la dita confraria, lo qual és vist assats sufficient e dispost per sepultures dels dits confreres, qui ara són o per temps seran, attésque no·ls és toltá facultat de no poder elegir sepultura en altres parròquies de la dita ciutat, provehim, ordonam e statuim que d'aquí avant lo dit ciminteri no·s puxa més avant créixer o ampliar. Revocants a cautela totes gràcies, privilegis e concessions per nostres predecessors per nós fetes e atorgades a la dita confraria e confreres, tant com s'estendrien en poder comprar patis o possessions més avant per fer cimentiri. Manants ab la present al governador de regne de València o a son lochtinent, qui ara són o per temps seran, per primera e segona iussions, que la present nostra provisió e ordinació tinguen e observen, e tenir e observar facen inviolablament, e no permetan per algun ésser contrafet, ans proceesquen contra los contrafaents rigidament per imposició de penes e exacció de aquelles. En testimoni de la qual cosa manam la present ésser feta e ab nostre segell comú en pendent segellada. Dada en València a XXIII dies de setembre en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCC deenou, e del nostre regne quart. *Rex Alfonsus.*

56.9) 1419, septiembre 24. Valencia.

Alfonso el Magnánimo concede licencia de amortización a los mayores y cofrades de la cofradía de San Cristóbal para que puedan cargar diversos censales hasta la cantidad de 1.000 florines de oro.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 393, fols. 41v-42r.

Nos Alfonsus, Dei gratia rex Aragonum, Sicilie, etc. Ut vos maiores et confratres confratrie sancti Cristofori civitate Valencie, mille florenos auri de Aragonia quos habetis necessarios pro certis causis, ut [...]simus utilitatem et conservacionem dicte confratrie tangentibus procurare vestri minori dispendio valeatis breviter et habere. Tenore presentis concedimus et licenciam plenariam impartimus, quod pro habendis dictis mille florenis per vos seu vestros procuratores et syndicos, quos ad hec semel et pluries, et quandocumque volueritis, in unu huius constituere possitis, ad vestri libitum voluntatis valeatis et valeant censualia mortua seu violaria, in nuda tamen percepcione, et mediante gracia instrumento vendere, et specialiter domos et seu capitulum dicte confratrie, et generaliter omnia bona eiusdem, presència et futura, obligare cum obligacionibus, renunciacionibus et clausulis opportunis possintque persone cum quibus de his racione veritis emere a vobis censualia mortua et violaria, in una empcione vel pluribus, usque ad dictam quantitatem mille florenorum, non obstantibus pracmaticis, sancionibus, ordinacionibus foris seu aliis provisionibus et statutis prohibentibus ne censualia et violaria vendi possint. Mandantes quibuscumque notariis et scriptoribus qui de his requisiti fuerint, vel cum quibus intrumenta [...]orumcontractuum facere, volueritis vel voluerint, ut instrumenta ipsa ac scripturas iudiciales et alias securitates super quibus cum dictis emptoribus conveneritis, seu vestri syndici et procuratores convenerint, recipiant libere et impune, dictis pracmaticis seu foris, vel aliis ordinacionibus factis in contrarium obsistentibus nullomodo. Mandamus itaque, de certa sciencia et expressa, pro prima et secunda iussionibus, vicesgerenti gubernatoris generalis in regno Valencie, iusticiis, ceterisque officialibus nostris, et locate eorumdem, presentibus et futuris, quatenus concessionem et licenciam nostras huiusmodi vendicionesque ac instrumenta predictam firmam habeant et observent, servarique faciant inconcusse, nil in contrarium de quo eis potestatem abdicamus omnimodam ullate prescripturi. In cuius rei testimonium presentem fieri nostro sigillo comuni munitam. Datum Valencie vicesima quinta die septembris anno a nativitate Domini M° CCCC° XVIII°.

COFRADÍA DE JUPONERS I VANOVERS
(SAN AMADOR)

56.10) 1418, febrero 15. Valencia.

Alfonso el Magnánimo aprueba las ordenanzas de la cofradía de juboneros, perpunteros y colcheros de San Amador de Valencia, dado que la antigua cofradía de Santa Lucía de juponers e vanovers se había extinguido. Los nuevos estatutos les permiten recibir como cofrades a miembros del oficio y de fuera, elegir 2 o 4 mayores, 9 consejeros, 2 andadores y 2 veedores, tener bancos de ciriadadas y aparejos funerarios con la señal confraternal, les facultan para enterrar a miembros y familiares, conmemorar bodas y esponsales, recitar oraciones, velar enfermos, imponer cuotas de entrada y de requirentes, celebrar capítulos, banquete y aniversario anual, fabricar una capilla de San Amador en el convento de Santo Domingo, comprar

viviendas y patios para erigir un cementerio y una casa social, poseer joyas y caja común, corregir y expulsar miembros, acompañar al viático y cobrar las limosnas semanales. Se les autoriza para recibir como integrantes hasta 300 hombres y 200 mujeres, además de las viudas de cofrades.

ACA. Real Cancillería, reg. 2586, fols. 161r-164v.

Confratrie iuponderiorum et vanoveriorum civitatis Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Attendentes quod inter alia meritoria opera, etc. Et propterea vos fideles nostri probi homines utentes officii iuponderie et vanoverie civitatis Valencie, cupientes elemosinam atque confratria continuare iuxta scripture sacre eloquium que dileccionem et amicitiam inter vos habere, et caritatis opera facere nos edocet super nova ipsius vestre elemosine sive confratrie ordinacione, ac ipsarum conservacione, nostro presentaveritis conspectui reverenter quandam per vos factas supplicacionem et capitula huiusmodi seriey:

Molt alt e molt excel·lent príncep e poderós senyor, a la vostra reyal senyoria humilment exposen los juponers e vanovés de la ciutat de València, dients que jatsia en temps passat ells haguessen e tinguessen almoyna e confraria entre sí e haguessen per advocada, cap e patrona de la dita confraria Sancta Lúcia, e faissen dir misses, e tinguessen làntea en la capella de Sancta Lúcia que és dins la Seu de la dita ciutat, emperò per tal com en aquell temps en la dita ciutat havia pochs juponers e vanovers solament usassen de jupons e vànoves, e no usassen de sartreria, la dita almoyna o confraria és stada del tot diminuida per dessuetut anichilada. Emperò, senyor, ara per la gràcia de Déu lo ofici dels juponers e vanovers qui no usen de sartreria, ans solament usen de jupons e vànoves, és tant augmentat en la dita ciutat que són bé cinquanta o sexanta en nombre, e volen e han gran devoció en haver e de nou fer almoyna o confraria en honor e reverència de nostre Senyor Déu Jesuchrist e de sent Amador, e en honor de vós, senyor, com per aquella se seguiran grans béns axí com sacrificis, oblacions e almoynes, e sustentació dels pobres qui són o seran de l'ofici dels dits juponés e vanovés, e altres obres de caritat, per ço, senyor, los dits juponés e vanovés de la dita ciutat suppliquen molt humilment a la dita vostra reyal senyoria que sia mercè de aquella atorgar als dits juponés e vanovés licència que entre sí puxen haver, fer e tenir almoyna o confraria, la qual sia apellada de Sent Amador, e encara atorgar als dits juponés e vanovés qui per temps seran de la dita confraria los capítols infrasegüents e coses en aquelles contengudes:

[I] Primerament, que en la dita ciutat de València sia instituïda e feta de nou, e après perpetuament tenguda, almoyna o confraria apellada de Sent Amador, de la qual puxen ésser confreres tots los juponés, perpunters e vanovés, e altres qualsevol persones de la dita ciutat, e les mullers e macips de aquells, a coneguda dels majorals de la dita confraria dejús contenguts.

[II] Ítem, que puxen fer e elegir cascun any e perpetuament dos o quatre majorals bóns e honests hòmens de la dita almoyna o confraria, un diumenge o festa ans de la festa de

Sent Amador, lo qual benvist los serà, e nou consellers, axí com totes les altres confraries han acostumat fer e elegir. E que aquesta elecció facen los majorals e consellers que ladonchs seran de la dita almoyna o confraria.

[III] Ítem, que la dita almoyna o confraria puxa fer elegir e tenir dos andadors hòmens honests per ajustar los dits confreres e confrresses, axí e com totes les altres confraries. E puxen tenir banch e banchs per portar los ciris davant los corsors dels confreres e confrresses, e tenir tantes officials com ops seran per servir la dita almoyna o confraria. E cascú dels andadors puxa portar en la mà son bastó blanch e vermell ab la ymage de Sent Amador e senyal de perpunt, lo qual bastó puxen portar tota vegada que la dita confraria e los confreres e confrresses de aquella seran appellats a alcuna professó, o sepultura, o anniversari, o altre acte consemblant e pertanyent tansolament a confraria o almoyna. E que a cascú dels dits andadors sian fet mantó de tres en tres anys.

[IV] Ítem, que puxen tenir lit e lits, ciri e ciris, drap e draps, d'aur o de seda o de vellut, e tots altres draps brodats o sens brodades, per portar los damunt los cossos dels confreres e confrresses. E puxen fer en los dits draps la ymage o signa de Sent Amador, ab letres intitular damunt la ymage, e tenir làntia e lànties ab la ymage de Sent Amador e senyal de perpunt qui és de la dita almoyna o confraria, e totes altres coses e ornamentals que los confreres de les altres confraries de la ciutat de València, a honor e reverència de nostre Senyor Déu e de vós, senyor, poden e han acostumat fer e tenir.

[V] Ítem, que tots los confreres puxen portar en los actes de la dita confraria ciris en les mans, los majorals de una liura e tots los altres confreres de pes de mija lliura e de menys, ab lo dit senyal e ymage, a soterrar los confreres e confrresses.

[VI] Ítem, que·ls dits confreres sien tenguts e puxen soterrar fill o filla, o pare o mare, sogre o sogra, o servent o serventa, que dins casa o fora casa de algú dels dits confreres morran sens ciris si ja no·ls feyen confreres. E que tots los confreres puxen soterrar la muller de son confrare, axí com a qualsevol confrassa.

[VII] Ítem, que puxen soterrar e fer honor als dits andadors, axí com a qualsevol confrare de la dita confraria.

[VIII] Ítem, que tots los confreres puxen fer honor a sposalles o missa nupcial de confrare, o fill o filla, o de servent o serventa de aquell, puix demanat hi serà per los andadors, sots pena de una liura de cera obs de les messions de la dita almoyna o confraria.

[IX] Ítem, que tots los confreres e confrresses sien tenguts de anar a les sepultures de lurs confreres o confrresses, e als sobredits, ab ciris encesos en les mans e ab gramalles negres o scures, e dir cinquanta paternostres e cinquanta avemaries, o fer dir uns set psalms o una missa de rèquiem en spay de set dies.

[X] Ítem, que·ls de la dita confraria o almoyna puxen ésser en nombre de hòmens tro en treents e dones tro en doentes.

[XI] Ítem, que si algun confrare morrà e la muller li sobreviurà, que aytal dona romanga confrayessa si ésser ne volrà, pagant axí com qualsevol confrayessa. Emperò si la dona viurà honestament a coneguda dels majorals, les quals mullers de confrares no sien compreses ni enteses en lo nombre dels confrares.

[XII] Ítem, que si negun confrare o confrayessa seran malalts que los majorals puxen elegir certs confrares per velar lo dit malalt, e si lo dit malalt no ha bonament de que·s puxa fer sos ops, que los majorals de la dita confraria, dels béns de la dita confraria, donen a aquell sos ops, açò a coneguda dels majorals, emperò si morrà lo dit confrare e romandrà béns de aquell, que dels dits béns sia pagada la almoyna o confraria de la despesa que feta haurà.

[XIII] Ítem, que tota persona qui requerrà la dita almoyna o confraria ésser confrare o confrayesse no puxa ésser reebuda sinó per capítol o per la major part de aquell, pagant per entrada vint sous per sostenir los càrrechs e los pobres de la dita almoyna o confraria. E si algun requerrà en sa derrera mort que sia confrare o confrayessa, e vol que la confraria lo soterre, pach LX sous per sostenir los càrrechs de la dita almoyna o confraria, per ço que si algun confrare o confrayessa venia a pobrea que la dita confraria li puxa ajudar e socòrrer. E aytals requirent en la mort puxa ésser reebut sens capítol, mes solament per los majorals.

[XIV] Ítem, que·ls confrares de la dita almoyna o confraria puxen tenir quatre vegades l'any capítol en aquell monestir o casa de hòmens de religió de la ciutat de València, lo qual per los majorals serà elegit per ordonar e regonèxer ço que necessari sia a la dita confraria, e fer e ordonnar qualsevol statuts, capítols e ordenacions, e aquells quant benvist los serà mudar, corregir, rebre, enadir, millorar e revocar, e al primer stat tornar, tansolament a bo e honest regiment e orde de la dita almoyna o confraria, e en los dits quatre capítols pach cascun confrare un sou per sostenir los càrrechs e messions de la dita confraria o almoyna.

[XV] Ítem, que lo dia de Sent Amador, cascun any, o lo dichmenge avant de la dita festa, puxen menjar tots los confrares ensemps e fer pietança als pobres que·s volran.

[XVI] Ítem, que l'endemà de la festa de Sent Amador, cascun any, los dits confrares puxen fer un aniversari perpetualment per ànimes de tots fels deffunts, en special dels confrares e confrayesses passats d'esta vida, ab ciris encesos en les mans.

[XVII] Ítem, que la dita almoyna o confraria haja per cap e patró de la dita confraria masenyer sent Amador, e que los dits confrares, dins la clausura del monestir de preycadors de la ciutat de València, puxen construhir e fer capella sots invocació del dit sent Amador, là on benvist los serà, e aquella crèxer e ampliar, e dins aquella fer e instituir perpetualment missa de rèquiem, e fer celebrar misses e les hores canòniques, altes o baxes, e fer exercir altres actes honests e de devoció e caritat.

[XVIII] Ítem, que los dits majorals de la dita almoyna o confraria, obtenguda licència del senyor rey, puxen comprar lla on benvist los serà pati o patis, ort o orts, per fer

fossar on sien soterrats los confreres de la dita confraria, e alberch o alberchs, e fer obrar casa o cases per tenir tots los arreus de la almoyna o confraria, e per tenir capítols e parlaments, e per menjar, e per fer altres pietançes.

[XIX] Ítem, que los dits majorals puxen fer arreus, guiaris, creu o creus, canelobres d'or o d'argent, e ab perles e pedres precioses, e ab tot ornament, per honrar e ornar llur almoyna o confraria de aquell preu o preus que benvist los serà.

[XX] Ítem, que si algun confrare o confrassa no serà obedient a les ordinacions de la dita almoyna o confraria, o als manaments que per los dits majorals de la dita confraria los serà fets, que sien tenguts de pagar una lliura de cera per cada desobediència, si justa scusació no hauran. E si per ventura inobediència faran e no hauran justa scusa puguen ésser gitats e privats de la dita confraria, axí per la dita desobediència com per altres desfalliments, a conexença del capítol.

[XXI] Ítem, que tot confrare e confrassa qui caurà en algun mal vici e serà corregit per los majorals una vegada, o dues, o tres, e no-s volrà abstenir de son mal vici, que los majorals lo puguen lançar e per a tots temps de la dita confraria, e jamés no y sia tornat.

[XXII] Ítem, que los majorals de la dita confraria, per sí o per aquells de la dita confraria que benvist los serà, se puxen congregar e ajustar en qualsevol loch de la dita ciutat lícit e honest, elegidor per los dits majorals, una vegada e moltes, e tantes com los dits majorals conexeran que sie necessari per rahonar, tractar e parlar tansolament los fets de la dita confraria o almoyna.

[XXIII] Ítem, que si los dits majorals seran requests per qualsevulla confrare o confrassa detengut de malaltia el haguessen a conbregar, que quatre confreres hagen a portar quatre ciris ab senyal de la dita almoyna o confraria davant lo cors preciós de Jesuchrist. E açò haja loch si los dits majorals seran requests.

[XXIV] Ítem, que los dits confreres de la dita confraria puxen tenir caxa o caxes comunes en que tinguen los diners que plegaran per obs de la dita confraria. E per tenir los arreus que pertanyen a la dita confraria o almoyna. E que lo puiguen tenir allà on benvist los serà.

[XXV] Ítem, que los majorals de la dita almoyna o confraria sien dos o quatre, dels quals I sia elet en reebedor de la peccúnia e béns pertanyents a la dita confraria, e distribuïdor de aquella, ab consell e volentat dels altres tres companyons, sens per ço que per moltes mans no passen los diners e peccúnia e béns, ni sen hagen a fer moltes comptes. E lo qual reebedor sie tengut de retre compte en presència dels altres companyons seus, e de quatre confreres a ell acompanyats per lo capítol de la dita confraria o major part de aquell.

[XXVI] Ítem, que los majorals qui seran stats hagen a retre compte als majorals qui entraran en l'any aprés següent. E açò dins XV dies aprés la festa de Sant Amador. E si no volran donar o retre compte, los majorals passats sien lançats de la dita almoyna o confraria, e paguen per pena XX sous. E que los majorals qui hi seran aprés hagen a

receptar les peccúnies e robes dels majorals passats qui no hauran volgut retre compte. E que los dits majorals novells sien tenguts ab gran diligència, passats los XV dies, de forçar en totes aquelles maneres justes que puxen ne trobaran als dits altres majorals qui seran stats predecessors lurs, ço és, aquell o aquells qui seran culpables e·s retendran la peccúnia e bés de la dita almoyna o confraria. E per vigor de açò seran foragitats de aquella e forçats de retre lo dit compte, e de restituir ço que tinguen, per ço car en altra manera per aquesta rahó poria preterir ço que Déus no vulla.

[XXVII] Ítem, que nengú confrare en capítol no gos parlar ni levar-se en peus per parlar sens licència dels maiorals. E fins li sia dada licència per aquells. E si lo farà pach per pena miga liura de cera applicadora a la dita almoyna o confraria sens tota mercè que no li sia feta, per ço que callament necessari sia entre aquells. E los uns puxen entendre los altres sens murmuració.

[XXVIII] Ítem, que cascun confrare o confrassa, com encara novellament en la dita confraria e en cascun dels dits quatre capítols, sien legits tots los capítols e ordinacions de la dita confraria, per ço que algú no pusca al·legar ignorància de les coses que axí com a confrare serà tengut fer e servir.

[XXIX] Ítem, que cascun confrare de la dita almoyna o confraria sia tengut donar cascun disapte o altre dia de cascuna setmana I diner per supportar los càrrechs de la dita confraria. E que los dits majorals puxen elegir e ordenar una persona de la dita confraria que ho culla per manament dels maiorals.

[XXX] Ítem, que los dos o quatre majorals de la dita confraria dels juponés e vanovés sien veedors del dit offici, ço és, que si los juponés o vanovés delinquiran en son offici en fer los jupons o vànoves o altres coses falses, que lo mustaçaf de la dita ciutat los haie a jutgar a consell dels dits veedors e majorals. E si mester hi serà dels consells juponés e vanovés de la confraria, com segons fur de València e costum antiga tot offici haie veedors per sí de son offici. E lo dit mustaçaf ha acostumat judicar tots los officis ab los veedors de son offici e no ab altre offici, car ja antigament los juponés o perpunteres que·s dehien tenien veedors per sí. E lo mustaçaf judicava aquells ab los dits veedors juponés qui eren tots de la confraria de Sancta Lúcia.

Et fuerit per vos iamdictos probos homines nobis humiliter supplicatum ne preinsertam supplicacionem et capitula et in eis contenta, tam pro vobis qui nunc estis quam per alios omnibus qui erunt de dicta vestra elemosina et confraria in futurum, laudare, aprobare et confirmare, seu de novo concedere pro augmento et conservacione ipsarum, de nostri benignitate solita dignaremur. Nosque licet in supplicacione et capitulis preinsertis nil aliud nisi secundum selubre utili acque iustum viderimus construeri, verumtamen hesitantes quod dicti perpunterii, iuponerii et vanoverii retrolapsis temporibus haberent elemosinam et confratriam separatis, ab elemosina et confratria sartorum de civitatis Valencie, ut quod per laudacionem, approbacionem, confirmacionem seu novam concessionem huiusmodi non sicut aut fieri posset preiudicum novacio aut derogacio elemosine et confratrie sartorum predictorum legitimum super his, tam a sartoribus quam a perpunteriis, vanoveriis et iuponeriis antiquis et fidedignis dicte civitatis

legitimma mi[...]tis recipi fecimus informacione. Et quia per ipsam informacionem constat plene vobis ut dictos perpunterios, vanoverios et iuponderios temporibus retrolapsis habuisse inter eos elemosinam et confratriam sub invocacione beate Lucie separatam ab elemosina ac confratria sartorum iamdictorum. Et quod ipsi perpunterii, vanoverii et iuponderii nullo tempore contribuerunt seu fuerunt de contribucione elemosine et confratrie sartorum predictorum, inherentes vestigiis illustrium predecessorum nostrorum, qui celebris liberali animo annuerunt, et alia respectu et interventu piorum operum predictorum, quorum participes esse volumus ac optamus vestris in hac parte suplicacionibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christo, et beatissime Virginis, matris sue, ac beati Amatorius. Necnon pro augmento et longeva conservacione elemosine et confratrie supradicte favorabiliter inclinati. Tenore presentis iamdictis preinsertis suplicacionem et capitula, et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, aprobamus, ratificamus et auctorizamus, ac huius nostre confirmacionis presidio roboramus, ac eciam de novo concedimus, tam pro illis qui nunc estis quam aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestra elemosine et confratria in futurum. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri et sigillo nostro pendentem iussimus comuniri. Datum Valencie, quintadecima die febroarii, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o decimo octavo, regnique nostri tercio. De Funes, vicecancellarius.

**COFRADÍA DE SAN CRISTÓBAL Y SAN AMADOR
(CONVERSOS DE JUDÍO)**

56.11) 1420, enero 18. Tortosa.

Alfonso el Magnánimo ordena a sus oficiales que no interfieran en la causa surgida entre las cofradías de conversos de San Cristóbal y de San Amador de Valencia hasta su deliberación.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 30, fols. 102v-103r (ed. HINOJOSA MONTALVO, J. *The Jews in the Kingdom of Valencia*, *op. cit.*, p. 500, doc. 315).

Confratrie Sancti Cristofori Valencie.

Alfonsus, etc. Dilecto et fidelibus nostris vicesgerenti gubernatore in regno, vel eius locumtenentis, iusticiis et aliis officialibus civitate Valencie. Salutem et dileccionem. Percepto quod inter maioriales et confratres confratrie seu elemosine conversorum civitatis Valencie, institute sub invocacione sancti Cristofori, et olim maioriales et confratres conversorum dicte civitate alterius confratrie institute sub invocacione sancti Amatoris, fuerint suscitatae diverse questiones, lites et plurime controversie odiose que pullulari et augmentari sperantur continue nisi per nos huiusmodi salubris provisionis, remedio succurratur, quia super reformacione dicte confratrie Sancti Amatoris, per nos ex nostris revocate salubriter in breviter providemus. Intendimus ad supplicaciones dictorum olim maioralium et confratrum Sancti Amatoris, super his factam, dicimus et mandamus vobis et cuilibet vestrum, de certa sciencia et expresse, pro prima et secunda

iussionibus, quatenus ubi nos deliberaverimus dictam confratriam Sancti Amatoris concedere seu persistere prout facient ante dictam revocatione nostram, ipsos confratres coniunctim vel divisim non permittate ratione dictarum confratriarum questionibus, liccibus seu controversiis inmisceri per hoc antea non intendimus alicui dictarum confratriarum preiudicium generari, sed quod utraque earum suis capitulis et terminis volumus cuius modo contentari. Datum Dertuse, XVIII die ianuari, anno a nativitate Domini M° CCCC° XX°.

56.12) 1420, enero 22. Tortosa.

Alfonso el Magnánimo obliga a las cofradías de conversos de la ciudad de Valencia, bajo la advocación de San Cristóbal y de San Amador, a fusionarse en una única asociación, permitiendo a treinta antiguos cofrades de San Amador el acceso a la cofradía de San Cristóbal y estableciendo las responsabilidades económicas que deben afrontar sus miembros. Incluye la nómina de los nuevos cofrades.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2589, fols. 66r-68r.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 393, fols. 43v-46r.¹⁵²

Confratrie conversorum civitatis Valencie.

Nos n'Alfonso, etc. Considerants com és a nostre Senyor Deus acceptar de vosaltres benefici de unitat e molt saludable, fructificant e profitós, en tots actes senyaladament de confraries fundades en obres pies e caritatives. Considerants encara lo debat, pleyt e divisió suscitada en temps passat per obra del tenebrós àngel, enemich de humana natura, entre les confraries constituïdes e fetes per los conversos de la ciutat de València, la una sots invocació de Sant Cristòfol, e après l'altra sots invocació de Sant Amador, per los quals debat, pleyt e divisió, e altres causes e rahons que no curam aquí explicar, les dites confraries, gràcies e privilegis atorgades e atorgats per nostres predecessors, de gloriosa memòria, e per nos, revocam, segons consta de la dita revocació per letra nostra dada en Barchinona, sots nostre segell secret, a XII dies de [abril] de l'any propassat. E après nós, estants derrerament en la ciutat de València, a supplicació de alguns qui eren majorals e confreres de la dita confraria de Sant Cristòfol, moguts de consciència del cessament de tantes obres caritatives que se fehencontinuament en la dita confraria, fem rebre e [pendre] informació de aquelles e de lur pràctica e regiment, e reebuda la dita informació per algunes notables persones de nostre [consell] provehim, ordenam e atorgam, no contrastant la dita revocació per nós feta de les dites confraries, la propdita confraria de Sant Cristòfol romandre per estar en sa força e virtut, abilitant e restrenyent aquella en les gràcies [toquants] ampliació [o extensió] de cimenterí o fossar, segons appar ab carta nostra segellada ab nostre segell pendent, dada en València a XXIII dies de setembre de l'any propassat. E axí mateix,

¹⁵² El documento procedente del registro 393 del Archivo del Reino de Valencia se encuentra en mal estado de conservación, motivo por el cual se ha comparado y corregido el escrito con la copia conservada en el registro 2589 del Archivo de la Corona de Aragón.

per los dits confreres de la dita confraria de Sant Amador, volents continuar obres caritatives e piadoses en la *olim* confraria de Sant Amador, nos [hagen supplicat que] la dita *olim* confraria de Sant Amador fos reformada en [aquella manera que la] confraria de Sant Cristòfol. E nós, per deguts esguards, havem considerat e vist ésser pus profitós e agradable al servey de Déu e bon estament de les ditesconfraries que sien unides. E sobre açò hi són entrevingudes algunes [notables persones], les quals per [bona conclusió] e durable effecte de la unitat de les dites confraries han acordats e a nós presentats capítols, suplicant a nós que aquells volguessen e deguessen ajustar e enadir a la dita confraria de Sant Cristòfol, los quals capítols són del tenor següent:

[I] Primerament, que los majorals e confraria de la confraria de Sant Cristòfol reeben e sien tenguts reebre en la dita confraria los confreres infrasegüents: Primer en Pau Maçana; Johan Maçana; Gonçalvo Díeç, juponer; Bernat Malferit, corredor de orella; Gabriel Torrella, juponer; Alfonso "lo chamorro", juponer; Daniel Eximèniç, sartre; Pere Rabaça, sartre; Arnau Riera, sartre; Andreu Goichs, juponer; Ferrando Babuy, juponer; Alfonso Blasco, juponer; Pere Rossell, sartre; Johan Roiç, juponer; Alfonso Gonçalveç, juponer; Diago de Lehón, juponer; Gonçalbo de la Torre, juponer; Johan Martínez, juponer; Pero Martínez, juponer; Rodrigo Alfonso, juponer; Alfonso "lo narigut", juponer; Pero López, juponer; Ferrando Díeç, juponer; Johan Alma, juponer; Ferrando García, "el riquo", juponer; Martí Giró, juponer; Francesch Vilanova, sartre; Ferrando García, juponer; e Blasco Roig, cotoner; e Daniel Biay, juponer; ciutadans de la ciutat de València, los quals eren e solien ésser de la confraria *olim* appellada de Sant Amador, franchs de tota entrada, segons emperò forma e ordinació dels privilegis e capítols de la confraria de Sant Cristòfol, enaxí que d'aquí avant aquells sien hauts, tenguts e reputats per confreres de Sant Cristòfol e no de Sant Amador, e que d'aquí avant aquells ne algun d'aquells, per ells ne per interposada persona, puxan haver ne obtenir d'alguna altra confraria, axí sots invocació de Sant Amador com de qualsevol altre sant o sancta, ans perpetualment aquells sien e e hagen ésser confreres de Sant Cristòfol, e per confreres de la dita confraria de Sant Cristòfol sien haguts, tenguts e reputats, e que aquells observen e sien tenguts tenir e observar qualsevol privilegis, capítols e libertats, per qualsevol reys, com altres, a la dita confraria de San Cristòfol atorgats, si e [segons] que los altres confreres qui vuy són de Sant Cristòfol són tenguts tenir e servir. A fe que les dites dues confraries sien unides e incorporades en una confraria, ço és, que la confraria de Sant Cristòfol e sots invocació, nom e senyal de aquella, e no de alguna altra, qualsevol capítols, privilegis e ordinacions deguen axí, per lo dit senyor rey, com entre les dites parts fets, concessos, atorgats e fermats, contravinents en alguna manera no contrastants.

[II] Ítem, que los confreres de Sant Cristòfol, qui [vuy són] ab los dessús nomenats de la *olim* confraria de Sant Amador, e ara novellament admetedors com confreres de la confraria de Sant Cristòfol, prenguen e sien tenguts pendre a llur càrrech qualsevol deutes e oneracions de censals e violaris fets, causats e carregats per los confreres *olim* apellats de Sant Amador, per obs de la dita *olim* confraria, tro emperò en quantitat de doenteslliures monedes reals de València com no en pus. En axí que si més de les dites

doentes lliures pujaran los dits deutes, oneracions de censals e violaris, que aquell pus quant que sia o serà paguen e sien tenguts pagar los confreres *olim* appellats de Sant Amador, e sia e romanga a càrrech de aquells e no dels confreres de Sant Cristòfol.

[III] Ítem, mésavant és contengut, concordat e paccionat que l'ort e cases comprat per en Bernat de Malferit, juponer de la ciutat de València e confrare de la *olim* confraria de Sant Amador, d'en Pere Piquer, mariner de la dita ciutat, per obs de fer e de ficar en aquelles fossar e capítol per a obs e necessitat de la *olim* confraria de Sant Amador e dels confreres de aquella, per part de dotze milia cent sous de moneda reals de València, ab càrrech de trecentos sous censals, rendals, annuals, sens loysme e fadiga, emperò ab tot altre plen dret emphiteòtic, les quals cascuns anys sobre lo dit ort e cases reeb lo honrat en Jachme Serra, mercader de la dita ciutat, migançant emperò carta de gràcia de poder reebre e quitar aquelles per preu de cent noranta e cinch lliures de la dita moneda, lo qual ort e cases són situats e posats dins los murs de la dita ciutat, en la parròquia del loch de Ruçafa, segons que afronten de una part ab lo fossar dels juheus e ab tres carreres públiques, segons que de la dita compra consta ab carta pública feta en València, a XXI dies del mes de març de l'any M CCCC XVIII, closa e subsignada per en Johan Saranyana, notari públich de València, aquells dit ort e cases sien venuts per lo dit en Bernat de Malferit, ab e de consell d'en Francesch Castellar, corredor, e no en altra manera. E si dels dits orts e cases, axí com dessús és dit, per lo dit en Bernat de Malferit venuts no s'en porà haver o trobar, o no s'en haurà hagut tant preu com aquells costaren al dit en Bernat de Malferit, e res si perdrà o convenia perdre, que tota aquella perdua, tant com sia o serà, sien tenguts pagar los dits confreres de Sant Cristòfol, [ensem] ab los dessús dits nomenats confreres de la *olim* confraria de Sant Amador, e ara novellament rebedors e admetedors en confreres de la dita confraria de Sant Cristòfol, e si al guany hi haurà, que tot aquell guany sia de la confraria de Sant Cristòfol.

[IV] Ítem més, encara és convengut, concordat e paccionat, per servir bona dignitat e germania entre les dessús dites parts e confreres, e sia axí mateix [cosa] rahonable e fundat en equitat e rahó, que axí com los confreres de Sant Cristòfol reeben e prenen a lur càrrech, ensems ab los dessús nomenats confreres de la *olim* confraria de Sant Amador, los deutes, càrrechs e pèrdua de ort e cases fets, comprats e censats per los confreres de la dita *olim* confraria de Sant Amador, sí e segons que en los precedents capítols és contengut, que axí matex los de supra expressats e nomenats confreres de la *olim* confraria de Sant Amador, e ara novellament rebedors en confreres de la confraria de Sant Cristòfol, sien axí mateix aquells e lurs béns tenguts e obligats, ensems ab los confreres que vuy son de Sant Cristòfol, contribuir e pagar en qualsevol deutes e oneracions de censals e altres càrrechs per los confreres de la confraria de Sant Cristòfol, e per fets, obs, negocis e contemplació de la dita confraria de Sant Cristòfol carregats, fets, censats e onerats, axí propiament com si aquells expressament e nomenada haguessen fermat en los sindicats, en virtut dels quals tals deutes, càrrechs e oneracions de censals són estats fets, censats, carregats e onerats per los dits confreres

de Sant Cristòfol. E sí e segons que los altres confreres de Sant Cristòfol fermats en los dits sindicats són tenguts e obligats.

[V] Ítem més, derrerament és convengut, concordat e paccionat que si algú o alguns dells dessús nomenats confreres de la *olim* confraria de Sant Amador, ara novellament reebedors e admetedors en la confraria de Sant Cristòfol, per qualsevol causa, manera o rahó, se exien o exiran de la dita confraria de Sant Cristòfol, sia e sien tenguts pagar sa part de tots los dessús dits deutes, càrrechs e oneracions de censals e violaris fets, censats, carregats e onerats per los dits confreres, e per obs, fets e negocis de aquelles, segons que dessús en los privilegis e capítols és contengut e declarat, comptant emperò prorata de açò que·l ne vendrà e tocarà a lur part, segons lo nombre dels altres confreres que restaran e romandran en la dita confraria de Sant Cristòfol. Açò emperò, ajustat e declarat que si algun o alguns dels supradits e nomenats confreres de la *olim* confraria de Sant Amador e ara novellament reebedors en la dita confraria de Sant Cristòfol, morrà o morran essent confreres de Sant Cristòfol, o s'en irà o iran fora la ciutat e regne de València, sens frau algú, mas per cor e propòsit de no habitar ne estar pus en la dita ciutat e regne de aquella, que en los dits casos e en qualsevol de aquells, aquell e aquells, axí morint e anant-se'n segons que dessús és dit, no sie o sien tenguts ne obligats contribuir ne pagar de alguna cosa o quantitat, gran o poca, en los dits deutes, càrrechs, oneracions de censals, violaris e pèrdua de ort e cases dessús expressats e declarats, ans aquell e aquells, e llurs béns, en los dits casos o qualsevol de aquells de aytals dits deutes, càrrechs e oneracions de censals, violaris e pèrdua de ort e cases sien totalment absolts e deliurats, axí com si aquells may en los dits deutes, càrrechs, oneracions de censals, violaris e pèrdua de ort e cases, fossen tenguts ne obligats, los quals dits deutes, càrrechs e oneracions de censals, violaris e pèrdua de ort e cases, sien e romanguen a càrrech dels altres confreres que romandran en la dita confraria de Sant Cristòfol.

E nós, volents donar loch e deguda execució per los dits esguards a la dita concòrdia e unitat, e que les dites obres caritatives se continuen e s'augmenten de bé en millor, per ço, loants, aprovants e ratificants la dita nostra carta e provisió dessús enarrada, dada en València après ·XXIII· dies de setembre proppassat. Ab tenor de la present, ajustam, donam e atorgam, ultra les gràcies, capítols e privilegis contenguts e atorgats per nostres predecessors e per nós a la dita confraria de Sant Cristòfol, majorals e confreres de aquella, ara de [nou] los [preinserts] capítols e cascun de aquells. Manants ab la present als portantsveus degovernador del regne de València e a son lochtinent, qui ara són o per temps seran, per primera e segona iussions, sota nostra ira e indignació, que la present carta e provisió, ajustament e nova concessió dels preinserts capítols, tinguen e observen, tenir e observar facen, e contra los contrafahents proceesquen rigidament per imposició de penes e exacció de aquelles, com nós axí les dites coses vullam, de certa sciència, ésser fetes e enseguides. En testimoni de la qual cosa manam los present ésser feta e ab nostre segell en pendent segellada. Dada en Tortosa, a XXII dies de janer, en l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCC vint. E del nostre regne quint. De Boria.

56.13) 1448, mayo 17. Valencia.

Salvador Cortilles, notario, procurador de la cofradía de San Cristóbal de Valencia, declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa para celebrar capítulo dentro del cementerio de la cofradía, el cual fue amortizado por licencia del rey Juan I en el año 1395.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 8r-10r.

Die XVII madii.

Lo discret en Salvador Cortilles, notari, procurador de la loable almoyna e confraria de Sent Cristòfol de la ciutat de València, dix e notifica que la dita confraria té e posseheix una casa per tenir capítol situada dins lo fossar de la dita confraria, lo qual fossar és amortizat segons costa de la amortizació feta en Barcelona per lo senyor rey en Joan, a XXII de maig any mil CCC LXXXV, de lo qual exhiben trellat autèntich.

56.14) 1453, enero 29. Castelnuovo (Nápoles)

Alfonso el Magnánimo concede licencia a la cofradía de San Cristóbal de Valencia para que puedan comprar un hospicio con huerto situado cerca del portal dels Jueus con el fin de ampliar el cementerio confraternal.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 258, fols. 113r-v.

Licencia concessa confratribus confratrie beati Christofori civitatis Valencie.

Nos Alfonsus, etc. Quia ut informamur confratria beati Christofori civitatis Valencie et domibus ad exercendum negocia ipsius et eciam cimiterio ubi corpora mortuorum reponantur plurium indiget, ex quo vobis confratribus necessarium quasi videtur, ut et domos aliquas seu patuum spaciosum in aliqua parte ipsius civitate emere debeatis, in quibus honorabile hospicium confratrie ac cimiterium ipsi hospicio contiguum construere et edificare possitis, volentes in hac parte vestris iustis supplicacionibus annuere harum serie et de certa nostra sciencia ac consulto, vobis maioralibus, confratribus et proceribus confratrie dicti beati Christofori civitate Valencie, presentibus et futuris, licenciam liberam impartimur facultatem, auctoritatem et plenum ac liberum posse concedimus, quatenus solventibus nobis seu baiulo generali regni Valencie, pro nobis ius amortizacionis et aliud quodcumque nostre curie pertinens, ut moris est, emere possitis et acquirere ac utilitatibus propriis dicte confratrie applicare quoddam hospicium cum orto eidem contiguo magnifici et dilecti consiliarii nostri Iacobi de Aragonia, militis, constitutum, apud menia dicte civitatis in porta vulgariter dicta *dels Jueus*, contra ortum tarazane dicte civitatis, via publica media, ac cum ipsius hospicii et orti vertoribus confrontationibus precio vobis bene viso in ipsoque hospicio et orto domum convertem dicte confratrie, ac cimiterium construere et edificare valeatis, prout vobis placuerit et melius ac utilius, ad commodum et utilitatem honoremque dicte

confratrie duxeritis, ordinandum omni obstaculo seu contradiccione cessantibus cum sic omnino ob devocione quem semper in beatum Christoforum gessimus, acque gerimus fieri volumus et iubeamus. Mandantes per presentes dilecto consiliario nostro Berengario Mercader, militis, baiulo generali regni Valencie, eique locumtenentis, sub ire et indignacionis nostre incurso, ac pena duorum milium florenorum a bonis utriusque eorum si contrafecerunt irremissibiliter exigendorum, et nostro aplicandorum erario, quatenus recepto provis per eos aut alterius eorum iure amortizacionis et alio quocumque nostre curie ut predicatur pertinenti virtute empcionis et adquisicionis predicte ulterius, circa premissa nullum impedimentum nullam ne molestam seu contradiccionem inferant vobis dictis confratribus seu inferri paciantur, sed vos et ipsam confratriam libere, emere et acquirere predictum hospicium et ortum permittant, omni contradiccione cessante, quoniam per presentes eciam mandamus gerentivices gubernatoris ac ceteris universis et singulis officialibus et subditis nostris, quatenus huiusmodi nostram licenciam omniaque et singula in eadem contenta, vobis dictis confratribus in perpetuum teneant et observent, ac teneri et observari, per quos deceat faciant acque mandent, nec contrarium faciant quanto non subire. In cuius rei testimonium presentes fieri iussimus nostro comuni sigillo impendenti munitas. Datum in Castellonovo civitate nostre Neapolis die XXVIII^o mensis ianuarii anno a nativitate Domini MCCCCLIII. Regnorum nostrorum anno XXXVIII^o, huius ceterioris Sicilie regni XVIII^o. Rex Alfonsus.

56.15) 1459, agosto 29. Segorbe (Valencia).

Juan II confirma una provisión otorgada por él mismo en 1456 como lugarteniente general de Alfonso el Magnánimo, por la cual facultaba a la cofradía de San Cristóbal de Valencia a construir una casa-hospital en el cementerio confraternal donde atender a los cofrades pobres y enfermos, así como edificar capillas para el culto y otras obras caritativas.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 283, fols. 120v-121v.

Maioralium confratrie Sancti Cristoforo.

Iohannis, Dei gratia, etc. Dilectis nostris vicesgerentibus generalis gubernatoris in regno Valencie, eorumque locatenentis et surrogatis, baiulis generalibus et localibus, iusticie ac aliis universis et singulis officialibus et subditis nostris, et dictorum officialium locatenentis, presentibus et futuris, ad quos presentes advenerint et presentate fuerint seu pertineant quomodolibet infrascripta. Salutem et dilectionem. Nos pridem, ut tunc generalis locumtenentis serenissimi regis Alfonsi, fratris carissimi et immediati predecessoris nostri, eterne memorie bonis, atque caritativis de cares moti nostra cum carta regio sigillo impendenti munitam, aliisque insuper quibus decet solemnitatibus roborata licencia et plenariam facultatem contulimus maioribus et confratribus confratrie Sancti Christofori civitate Valencie, quod non obstantibus quibusvis prohibicionibus et inhibicionibus et penis in eis adiectis, in quocumque hospicio seu

hospiciis, patio seu patiis, loco seu locis, prefate civitate Valencie, ex iusto atque legitimo titulo per eos habendis et acquirendis possint et valeant, libere et impune, construere et hedificare et seu construi et hedificari facere, sub eo vocabulo quo eis libuerit hospitale et domos hospitalis, in quo seu quibus tam confratres dicte confratrie, quod pauperes convenire valeant, et ibidem cimeterum dicti hospitalis pro tendere seu ampliare in quoquidem quivis Christi fideles, eciam hedificare possint capellas sub quibus invocacionibus, necnon et capitula ac ordinationes interse certo modo, ac alia quam plurisima caritatis opera facere, ponentes et recipientes domos, hospitalitate, capellas, cimeteria, bona redditus et iura ipsorum et earum recto resquoque et administratores ministros et ibidem serventes ac Christi pauperes inibi recumbentes, sub proteccionem, salvaguarda et guidatico nostro speciali, prout in dicta nostra carta ad qua nos referimus predicta et alia diffusius continentur, cum itaque mente et nostro firmissimi propositioni fuerit, et si cartam premencionata vires suas obtinere eamque effectu deduci humilibus maiorium et confratrum predictorum supplicacionibus preemitibus cartam nostram precontenta et que in ea continentur que data fuerit Barchinone XXIII die ianuarii anno a nativitate Domini M° CCCCLVI°, ratam et rata habentes et revalidantes vobis nichilominus dicimus et stricte precipiendo, mandamus expresse et de nostra certa sciencia, ad incursum nostra indignacionis et ire, penamque florenorum mille a bonis cuilibet vestrum secus agentis irremissibiliter exhibendam nostrisque inferenda erariis, quatenus cartam et concessionem nostras sepe fatas, omniaque et singula in eis contenta, teneatis firmiter et observetis exequamini et compleatis et faciatis per quos deceat inviolabiliter et inconcusse penitus observari. Et non secus agatis aut permitatis per quos piam eisdem in aliquo derogaverum aliqua racione sive causa, de quo eciam vobis et vestrum cuilibet ad cautelam omnimodam admitimus potestatem cum nullitatis decreto in oppositum agendorum. Datum in civitate Sugurbii XXVIII die augusti anno a nativitate Domini M° CCCCLVIII. Rex Iohannes.

LVII. COFRADÍA DE LIGADORES DE BALAS (SANTA MARÍA DE BELÉN)

57.1) 1402, mayo 24. Valencia.

Martín el Humano aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de ligadores de balas de Valencia. Los estatutos les permiten enterrar a miembros y familiares, casar a hijas de cofrades pobres, proveer enfermos, reunirse en capítulo en el monasterio de San Francisco, elegir mayores y andadores, recibir como cofrades hasta 100 hombres con sus mujeres, celebrar convite con los frailes menores, tener aparejos funerarios, caja común, y corregir y expulsar integrantes.

ACA. Real Cancillería, reg. 2197, fols. 162r-164r.

Confraria de l'offici de ligadors de bales de la ciutat de València.

Nos Martinus, etc. Cum inter alia meritoria, etc. Et propterea vos, fideles nostri, probi homines de officio de ligadors de bales civitatis Valencie, exposueritis nostre humiliter

majestati, ut cum inter vos facere et ordinare de nostro permissu disposueritis confratriam que iuxta scripture sacre eloquiym dilectionem et caritatem ad invicem habere et caritatis opera facere vos edocet superque felici ordinatione ipsius nostro representaveritis conspectui reverenter quedam per vos facta et ordinata capitula huiusmodi seriei:

Molt alt e molt poderós príncep e senyor. A la vostra gran senyoria humilment supliquen los vostres humils prohòmens e vassalls de l'offici de ligadors de bales de la vostra ciutat de València, e demostren a vós, senyor, que com los dits supplicants, moguts de caritat, volen practicar entre los dits suplicants les set obres de misericòrdia subvenint e ajudant los uns als altres en coses piadoses a qualsevol dels dits supplicants necessàries, migant lo nostre mestre salvador Jesuchrist, qui per la sua gran misericòrdia volch portar en sí dolorosa e cruel passió per deliurar-nos de les umeles del món. E la molt humil Verge Maria, advocada dels peccadors, e ab voler consentiment, auctoritat e decret de vós, molt poderós príncep e senyor, permeten fer e complir les coses contengudes e especificades en los capítols seiús següents:

[I] *Primo*, senyor, los dits pròmens volen e prometen ésser bons frares entre sí e en bona fraternitat viure guanyants e tractants *ad invicem* bona e sencera pau e concòrdia, volents per cascú d'ells ço que per sí matex volria entant com en cascú dels dits supplicants serà, e prometen soterrar tots e qualsevol cossors que morran en casa de qualsevol dels dits supplicants, tots affers apart, posats, si donchs justa scusació no hauran.

[II] Ítem, senyor, com los dits supplicants e la major part de aquells sien indigents de béns temporals, prometen que si algú dels dits frares supplicants hi haurà qui haja filla a maridar e bonament no haja de qué la puixa maridar, que en lo dit cas daran a la dita filla en marit X lliures moneda reals de València. Emperò, si aquella dona e donzella a qui seran dades les dites X lliures morrà quant que quant seys infants que les dites X lliures sien tornades a la dita almoyna.

[III] Ítem, senyor, prometen e volen que si algú dels qui seran en la present almoyna e fraternitat serà malalt e serà posat en tal necessitat que no haja compliment de metge e altres aliments necessaris a la sua persona, que en lo dit cas la dita almoyna li don sa part del guany, axí com si era sans, e açò dur per un any, e si més del dit any li durarà la malaltia que los pròmens li daran provisió si de que no ha a obs de la sua persona tro sia mort o guarit.

[IV] Ítem, senyor, si algú de la dita almoyna e fraternitat, anan, treballan e guanyan la vida usan de son offici serà cativat per infeels sarrahins o altres praves gents, que la dita almoyna sia tenguda ajudar a traure aquell dit catiu del dit cativeri, donant a aquell per obs de son rescat XXV lliures de la dita moneda.

[V] Ítem, senyor, per tal que la demunt dita obra santa vinga a bon acabament, és de necessitat que tots anys la vespra de la nativitat de nostre salvador e mestre Jesuchrist se puxen ajustar en lo monastir de frares menors de València, o en altre qualsevol loch

lícit, permés e honest dins la dita ciutat, e allí puixen ordonar e elegir tres o quatre majorals que per un any següent entenen en lo regiment e ús de la dita almoyna, e en coses necessàries, honestes, lícites e pertanyents a caritat e a obres piadoses de la dita almoyna.

[VI] Ítem, senyor, que los dits majorals hajen poder de elegir, una vegada e moltes, andadors qui vagen per los de la dita almoyna notifican e manan a aquells que sien e façen totes les coses que seran necessàries a la dita almoyna, axí com és soterrar cossors, anar als novis a fer honor e fer altres coses caritatives, justes e lícites qui pertanguen a la dita almoyna.

[VII] Ítem, senyor, que los dits majorals dins lur any puxen ajustar los de la dita almoyna en lo dit monastir ho en altre loch lícit e honest per los dits majorals, una vegada, e moltes, e tantes quantes necessari serà, per rahonar, tractar, parlar e finir ensemps, e fer totes ordinacions de coses que seran lícites, rahonables e honestes a obs de la dita almoyna.

[VIII] Ítem, senyor, si algunes persones, atnent que la dita almoyna és fort caritativa, si volien metre, que aquelles hi puixen ésser reebudes, emperò que aquelles no puxen sobrepujar en nombre de C persones ensús mascles ultra les mullers de aquells.

[IX] Ítem, senyor, que·ls de la dita almoyna cascun any, una o dues vegades, en lo dia ho dies que·ls plaurà, puxen menjar o fer pietançes en lo dit monestir de frares menors ab los dits frares o en altre monestir que als de la dita almoyna plaurà e benvist serà.

[X] Ítem, senyor, que los prohòmens de la dita almoyna puxen tenir continuament dos lits, un gran e altre poch, segons forma de les altres almoynes, per soterrar los de la dita almoyna, o mullers, o fills de aquells, e en aquells ésser lo senyal que a ells benvist serà, e fer e tenir drap gran e drap poch per aquells posar sobre los cossors dels de la dita almoyna o fills de aquells conduyts seran a sepultura, e que puixen portar dos ciris grans enceses davant los cossors de la dita almoyna. E axí mateix tenir e fer cremar dels béns de la dita almoyna continuament una làntia denant aquella invocació o devota que los dits majorals ordonaran.

[XI] Ítem, senyor, com la dita almoyna haja a conservar cartes, capítols e encara pecúnies, les quals los de la dita almoyna daran *vel alias* bestrauran a obs de coses pertanyents e necessàries a la dita almoyna, suppliquen a la vostra gran altea, senyor, que aquella dita almoyna o los majorals de aquella puixen tenir caxa o caxes hon conservent e tinguen les demundites coses.

[XII] Ítem, senyor, que com moltes vegades se seguexcha que entre tals frares ha algun discordant no volent hobeyr a les ordinacions e correccions fraternes, que aquest axí discordant amonestat dues vegades per los majorals, la una apart e l'altra en presència dels de la dita almoyna, en càstich de aquells vicis e mals de que·l rependran, si aquell dels dits vicis estar no·s volrà, que aytal axí rebel·la, encontinent, per los dits majorals puixa ésser gitat de la dita almoyna e confraria.

[XIII] Ítem, senyor, per tal que los qui seran en la dita almoyna sien pus tenguts de servir a les coses que demanats seran per los dits andadors, hi hagen a ésser tots assets apart posats, si donchs justa scusació no havien, e qui contrafarà *ipso facto* encorregua en pena de una lliura de cera, la qual estimen ara per lavors valer dos sous per cascuna quantes vegades hi falliran, donadora a la dita almoyna, e que los majorals puixen fer execució de la dita pena donant loch als dits andadors que penyoren aytals fallents a les coses piadoses de la dita almoyna de ques seran requests.

Per tal, suppliquen los damunt dits pròmens a la vostra gran senyoria de fer e provehir les demunt dits gràcies, e en açò senyor haurets du migañant vostra part de la caritat e mercè, e los de la dita almoyn continuament pregaran per vostra salut, *altissimus, etc. Furi que nostro culmini pro parte vestri dictorum proborum hominum humiliter supplicatum, ut premissa capitula et in eis contenta pro vobis et illis omnibus qui fuerint de dicta confratria, concedere, laudare, approbare et confirmare, de nostri benignitate solita dignaremur. Nos inherentes vestigiis predecessorum nostrorum illustrium, bone memorie regum Aragonie, qui talibus liberali animo annuerunt et alia respectu et interventu piorum operum predictorum, quorum participes esse volumus et optamus vestris in hac parte supplicacionibus, ob reverenciam salvatoris, Domini nostri Iesu Christi et confratrie iamdicte favorabiliter inclinati. Tenore presentis iamdicta capitula et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, de certa sciencia, laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus et perpetuo huiusmodi confirmacionis presidio roboramus. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus sigillo majestatis nostre appendicio comunitam. Datum Valencie XXIII^a die madii, anno a nativitate Domini millesimo CCCC^o secundo, regnique nostri septimo. De Canyell, regens cancellarius.*

57.2) 1403, enero 26. Valencia.

Martín el Humano amplía las ordenanzas concedidas a la cofradía de ligadores de balas de Valencia, ahora denominada de la Virgen de Belén, permitiéndoles congregarse a sus cofrades en la iglesia de San Vicente extramuros en la víspera de Navidad para celebrar capítulo y demás actos confraternales, y regula la vestimenta de los andadores.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2197, fol. 228v.

Pro confratrie ligatorum de bales.

Nos Martinus, etc. Licet in carta capitulorum confratrie vestri fidelium nostrorum ligatorum balarum civitatis Valencie, nostri cum carta indulta seu data in civitate eadem ·XXIII· die madii anno proxime, nunc elapso a nobis plenariam laudatorum, auctorizatorum et confirmacionis presidio laudatorum expressius sic contentum, quod quolibet anno et vespere vigilie festi natalis dominice pro negociis confratrie eandem totaliter congregari possetis, verumtamen magis conveniens atque expediens vobis

esset, ut vestri ex parte percepimus quod predicta congregacio in monasterio Sancti Vicencii extra civitatem pretactam non longe ad ipsius menibus situato omnimode fieret. Cum hoc pium et meritorium censeatur ad vestri supplicacionem pro humilem inde vobis effusam. Tenore presentis concedimus et licenciam plenariam vobis elargimur, quod non obstante quod dictum existit vos ipsos racione predicta, singulis annis, in vespere antedicto in monasterio Sancti Vicencii supradicto, congregare possitis iuxta modum et formam capitulorum superius expressorum predictis addentes, quod confratria iamdicta sub vocabulo Virginis Marie de Batlem, propter nominetur. Et quod in funeralibus confratrum vestrorum et aliis actibus confratrie pretacte, quibus hoc congruat singulos cereos forme in civitatis iamdicta conviniter institute singuli vestri portare eciam et defferre plenarie valeant, necnon quod supra positus et andatores confratrie prefate in signum prehemencie, atque regiminis dum regent officium baculos sive vergas in manibus possuit ferre. Volumus autem quod per huiusmodi provisionem capitulis antedictis nisi quo ad predicta preiudicium aut derogacio sed valeat aliqualis. In cuius rei testimonium hanc vobis fieri iussimus nostro sigillo munitam. Datum Valencie ·XXVI· die ianuarii anno a nativitate Domini millesimo CCCC° tercio. N(icholaus) de Canyell, regens canc(ellarius).

57.3) 1404, abril 25. Valencia.

Martín el Humano concede nuevas ordenanzas a la cofradía de ligados de balas de Valencia y revoca las anteriores otorgadas en 1402 a petición de los cofrades de la misma, debido a que muchos integrantes habían pasado a formar parte de otras artes y oficios.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2200, fols. 71v-73r.

BC. *Ms.* 74, fols. 3r-9r.

Ed. BOFARULL Y SANS, F., *CODOIN*, Tomo XLI, Barcelona 1910, pp. 225-239.

57.4) 1415, junio 18. Valencia.

Fernando I confirma las ordenanzas otorgadas por el rey Martín a la cofradía de Santa María de Belén en el año 1404 y aprueba nuevos estatutos en virtud de los cuales se les concede licencia para comprar una casa propia, tener imagen, recaudar tasas e imponer multas, así como aumentar el número de doscientos a trescientos cofrades.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2394, fols. 80v-83r.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fols. 136r-139r.

BC. *Ms.* 74, fols. 14r-18r.

Nos Ferdinandus, Dei Gratia rex Aragonum, Sicilie, Valencie, Maioricarum, Sardine et Corsice, comes Barchinone, dux Atenarum et Neopatrie, ac eciam comes Rosilionis et

Ceritanie. Considerantes quod devotarum oracionum et elemosinarum suffragia inter alia meritoria opera animarum pro sunt multiplicet ad salutem volentes quod ipsium pium opus et sanctum prepositum per vos fideles nostros maiores, syndicos, confratres et probos homines confratrie beate Marie de Betlehem tam iam honeste ceptum et laudabiliter presentum super dileccione et felice regimine confratria predicte per amplius et perfectius ad effectum per duci valeat concupitum cum in eadem confratria oraciones devote elemosinarum suffragia et alia misericordie opera ad inpleantur et sperentur Deo propicio fieri pociora dum modo provideatur vobis de subscripta gracia per vos a nobis humillime postulata visis recognitis et plenarie intellectis privilegio per serenissimum dominum regem Martinum, avunculum et predecessorem nostrum, memorie laudedigne sub kalendariovicesime quinte diey aprilis anni a nativitate Domini millessimi quadringentessimi quarti vobis et dicte confratrie concessio necnon supplicacione et capitulis super reformacione et plenari ac perfeccioni direccione ipsius confratrie confectis et nobis reverenter oblatis continencie subsequentis:

Molt alt e poderós príncep rey e senyor, a la vostra gran magnificència e reyal majestat homilment e subjecta suppliquen vostres feels e humills vassals los majorals, confreres e sindichs de la loable confraria de madona senta Maria de Betleem, ordenada en lo monestir del gloriós màrtir sent Vicent fora los murs de la vostra ciutat de València, dients e exposants que com lo molt alt senyor rey don Martí, de bonaventurada recordació oncle e predecessor vostre, ab carta sua de privilegi per ell atorgada e feta en la predita ciutat a XXV de abril de l'any mill quatrecent e quatre e del segell de la sua magestat real empendent comunida, confirmàs e haja confermat, loat e aprovat als dits confreres e confraria molts loables capítols e bones ordinacions entre sí fets e concordats, concernents e guardants tots la honor e glòria de nostre senyor Déu Jhesu Christ e de la gloriosa mare sua la verge madona senta Maria, e encara meritòria caritat del proisme com tots aquells dits capítols sien fundats en les set obres de misericòrdia e entre los dits capítols que per lo dit senyor a la dita confraria e confreres de aquella són estats atorguats e donats si hi ha capítols que ls dits confreres e confraria poguessen edificar, fer e construhir en lo dit monestir de sent Vicent o en altres qualsevol monestirs o sglésia parrochial de la dita ciutat capella o capelles a honor de la regina de paradís la verge sagrada madona sancta Maria, e en aquella aquells poguessen instituhir beneffici e dotar aquel de renda obtenguda.

Primerament, licència vostra de admortizar aquella e que-s poguessen ajustar e congregar en lo dit monestir o altre qualsevol de la dita ciutat quatre vegades l'any per tenir capítol e ultra les dites quatre vegades se poguessen ajustar en lo dit monestir o altre qualsevol loch lícit e honest de la dita ciutat tantes veguades l'any com los fos benvist per tractar e rahonar del regiment de la dita confraria. E noresmenys una veguada en l'any poguessen menjar ensemps e fer pietança en lo dit monestir de sent Vicent o altres monestirs de la dita ciutat a coneguda lur. E que poguessen ésser en la dita confraria doents confreres e doentes confrereses sens les mullers dels confreres segons que les dites coses e altres per lo dit senyor als dits confreres e confraria atorgades en lo dit privilegi o carta real larguament són contengudes. E com senyor molt

victoriós los dits majorals e confreres encara afreturegen de algunes cosses útils e necessàries a la dita confraria, per ço que aquella aga al present perfecció d'açò que ha necessari, per tal a la vostra gran clemència e acostumada benignitat los dessús dits suplicants supliquen que loant, aprovant, ratificant e confermant tots e sengles capítols e cosses en la dita carta de privilegi a la dita confraria atorgats per lo dit senyor rey en Martí, ara de nou ennadint, ajustant e milorant al dit privilegi vos plàcia donar e atorgar als dits majorals e confreres de la dita confraria, que ara són o per temps seran, lo capítols e libertats següents.

Plau al senyor rey loar e confermar tots los capítols continguts en lo privilegi a ells atorgats per lo rey en Martí exceptat lo capítol que diu que·s puxen ajustar en qualsevol loch que solament se ajusten en l'alberch de la confraria o en lo monestir de sent Vicent; exceptat lo capítol que diu que puxen contractar de qualsevol cosses que sia entésde aquelles cosses caritatives e piadosses concernents a la bona ordinació e profit de la confraria e no de altres cosses.

[I] Primerament, senyor que·ls dits majorals e confreres de la dita confraria puxen acaptar liurement e sens contrast d'alguna persona o persones per obs de la fàbrica, luminària, ornaments e joyes de la capella que tenen en lo dit monestir de sent Vicent sots la dita invocació en los dies de les quatre principals festes de l'any de la verge Maria, e de Nadal, de Aparici, de la Circuncisió, e de sent Vicent, de Pascua de resurrecció e de Cinquagsima, lo qual acaptici puxen e degen fer dins lo monestir de sent Vicent e fora aquell per lo seu circuit e tro a la Roqueta del dit monestir, per ço senyor que la dita capella la qual per gràcia divinal és ja mig feta ab lo dit acaptici puxa ésser del tot acabada segons se pertany a lahor de la verge Maria. Plau al Senyor rey.

[II] Ítem, senyor que a lahor, honor e glòria de nostre senyor Déu Jhesu Christ e de la gloriosa verge sagrada madona sancta Maria, los dits majorals e confreres o a la dita confraria si benvist los serà puxen fer o tenir la imatge de la verge Maria ab la representació de la Nativitat del nostre Salvador e senyor Jhesu Christ ab la adoració que li feren los tres reys tot d'argent sobredaurat la qual dita imatge ab totes les dites cosses puxen metre e portar damunt los cossos dels confreres que morran sens contradicció alguna segons que fan les altres confraries. Plau al senyor Rey.

[III] Ítem, senyor atnent que·ls dits confreres e confraria afreturegen de cassa pròpia de la dita confraria en la qual los dits confreres se puxen ajustar e congregar per tenir lurs capítols e rahonar tots ensemps de les fets de la dita confraria segons que han les altres confraries, per tal que plàcia a la vostra senyoria donar facultat, licència e poder als dits confreres e confraria que puxen comprar cassa o casses, pati o patis, ort o orts, dins o deffora la dita ciutat per fer-hi cassa o loch on se puxen ajustar e congregar sens contradicció de alguna persona, e menjar tots ensemps segons que ja·ls és permés ajustar e menjar per lo dit senyor rey en Martí en la fundació de la dita confraria, en la qual cassa degen tenir los lits, ciris, caxes e altres areus necessaris e expedients al servir de la dita confraria. Suplicants a vós senyor que per vostra mercè vos plàcia fer als dits

confreres e confraria alguna gràcia del dret a vós pertanyent per admortizar la dita cassa per ells compradora e a la dita confraria consignadora.

Plau al senyor rey. Emperò que enprés que auran la dita cassa solament en aquella o en lo monestir de sent Vicent se agen ajustar e no pas en altre loch hoc e en lurs ajustaments agen a contractar e rahonar de cosses caritatives e piadosses concernents la bona ordenança e profit de la dita confraria e no de altres cosses.

[IV] Ítem, senyor que si s'esdeventrà per temps algun confrare de la dita confraria dels que ara són o per temps seran venir a fretura e inòpia ésser possat en tal necessitat que no haja de que's puxa provehir ni sustentar ne ay tan poch haurà facultat de poder-ne haver que en tal cas los majorals e confreres de la dita confraria si benvist los sera puxen tenir aquel aytal confrare axí pobre e freturós dins la dita cassa e consignarli loch o cambra en aquella ab son lit, en la qual stigue e habite aquel aytal confrare. E aquí la dita confraria e o confreres de aquella lo degen provehir e sustentar en ses necessitats e axí en malaltia com en sanitat. Plau al senyor rey.

[V] Ítem, senyor per çò com per infusió de la gràcia divina los confreres de la dita confraria són ja prop del nombre dels doents los hòmens e altrestantes confrresses per tal supliquen a vós senyor que puxen ésser trecens confreres e trecents confrresses. Plau al senyor rey.

[VI] Ítem, senyor per çò com moltes vegades s'esdevé alguns confreres de la dita confraria no volen pagar liberalment çò que deuran a aquella per rahó de alguns càrrechs que y són perque alguns deutes pertanyents a la dita confraria se perden per falta que aquells aytals deutors no són costrets ni forçats de pagar aytals deutes com sien de poqua quantitat. Per tal los dits majorals confreres e síndichs de la dita confraria supliquen a vós senyor molt virtuós que per vostra celsitut vullats donar als dits majorals de la dita confraria, qui ara són o per temps seran, licència, facultat e poder que ells per si sens licència de algun ordinari vostre pusquen executar o fer executar e penyorar per los lurs andadors aquells aytals deutors e vendre les penyores per çò que la dita confraria sia paguada de aquel deutor. E açò puxen fer per los fets de la dita confraria los dits majorals que ara són o per temps seran tro en quantitat de XX sous.

Fiat sia senyor atorgant les dites cosses obtindrets mèrit en l'altre món e en aquest lahor, emperò los dits confreres, majorals, síndichs de la dita confraria vos ho hauran a singular gràcia e mercè, e noresmenys pregaran nostre senyor Déu que us conserve per lonch temps en stament de gràcia en vostres regnes ab prosperitat e victòria de tots vostres enemichs altissimus etc. Plau al senyor rey.

Tenore presentis carte nostre cunctis temporibus Valencie ob devocionem sinceram et celum ferindum quem ad gloriosissima virgine Mariam habemus necimus volentes predecessores nostros bonis operibus imitari laudando, aprobando, ratificando dictum privilegium et omnia et singula in eo contenta que tantum valere volumus ac si per nos ut regem et principem in dubta essent personaliter et concessa sub et cum reprehensione cum excepcione et restitutione in fine supplicacionis et capitulorum pre insertorum

aposite et expressis eidemque privilegio de novo addendo et illud meliorando iamdicta supplicacionem et capitula preincerta et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta iuxta responciones per vos eis facta et in fine cuiuslibet eorum apositas de nostra certa sciencia concedimus, laudamus, aprobamus et ratificamus, autorizamus et huius nostro confirmacionis presidio roboramus tam per illiis qui nunch estis confratres quam per aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta vestra confratria in futurum.

Mandantes expresse ac de certa sciencia inclito et magnifico Alfonso, principi Gerunde, primogenito nostro, carissimo et in omnibus regnis et terris nostris generali gubernatori et post dies nostros longevos Deo propicio feliciter successori eiusque vicesgerenti in regno et civitatis Valencie, necnon iusticis, iuratis et probis homnibus civitatis eiusdem et aliis universis et singulis officis et subditis nostris ad quos spectet presentibus et futuris et dictorum officis, locatis sub nostre graciae et mercedis obtentu quatenus omnia et singula tam in premencionato privilegio quam in supplicacione et capitulis preinsertis et eorum quolibet expressata iuxta prefactas responciones presentemque nostram confirmacionem firmiter teneant observent ac observari faciant inviolabiliter per quocumque et contra non veniant si de nostris confidunt graciae et mercede. In cuius rei testimonium presentem fieri et nostro sigillo pendentis iussimus comuniri. Datum Valencie XVIII die junii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quintodecimo, regnique nostri quarto.

Signum Ferdinandi Dei gratia regis Aragonum, Sicilie, Valencie, Maioricarum, Sardine et Corsice, comitis Barchinone, ducis Attenarum et Neopatrie ac eciam comes Rossilionis et Ceritanie. Rex Alfonsus.

Testes sunt:

Enricus de Villena.

Petrus archiepiscopus Tarrachone.

Iohannes comes Cardone.

Alfonsus dux Gandie.

Guillermus Raymundo de Montechanteo, milite.

Signum Pauli Nicholai dicti domini regiis secretarii qui predicta de ipsius mandato scribi feci et clausi corigiter autem in lineis II syndicos confrates et probos homines, XV aquelles, et XVIII repari.

Dominis rex mandavit michi Paulo Nicholai et videt hanc Joan Mercaderi.

57.5) 1437, diciembre 30. Valencia.

Francesc Mereu, carpintero de la ciudad de Valencia, reconoce a los mayores de la cofradía de Santa María de Belén de la ciudad la entrega de sus bienes al final de sus días, tras haber recurrido al subsidio confraternal en virtud de su precaria situación.

APCCV. Protocolos. Jaime Vinader, nº 9.531.

Dictis die et anno.

Ego Franciscus Mereu, fusterius civis civitatis Valencie, scienter et gratis, confiteor et in veritate recognosco vobis, veneralibus Iohanni Adrià, presenti, et Bernardo Pinyes, et Bernardo Garçot ac Bernardo Stefani, absentibus ut presentibus, maioribus confratrie Beate Marie de Betlem, quod predecessores vestri in vestra maioralia est Petrus Barreda, Franciscus Rubet, Ausiàs Noguera et [en blanco], supleno necessitate et propie miseria, in quibus fortuna ministratem positus sum et sui domini est tradiderunt in ut confratri eorum animo recuperandi dimus, et quando volvisset et volvisset vos et vestri sucessores, bona mobilia et fosila, pro mei sustentacione sequencia:

Primo, un lit de cinch posts de pi ab sos petges sotil.

Ítem, una màrrega sotil.

Ítem, dos flaçadetes, la una ab listes olzina e burelles, e l'altra blanqua ab caps verts e vermells de poca valor.

Ítem, dos parells de lançolls sotills, lo un de stopa e los tres lançolls de cànem.

Ítem, un traveseret negre sotil.

Ítem, dos coxins de cap de poca valor.

Ítem, dos tovalletes o capcoms per parar taules.

Ítem, una caixa de pi per obs de tenir pa e una paella ab sa giradora e unes graelles per obs de coure pex e un rall, e una lença per anar de fora vila per deportar.

Que quidem bona e sostilia vobis aut cetera maioribus qui pro tempore erunt restituere et tornare, promitto et obligo ipsa bona proprietarie et alia quicumque, habita et habenda. Actum Valencie. Testes Bartholomeus Conquista, textor lane, et Ioannes Abril, parator pannorum, Valencie cives.

57.6) 1448, junio 18. Valencia.

Pere Guimerà, tundidor, procurador de los mayores de la cofradía de Santa María de Belén de Valencia, declara ante los comisarios delegados del rey que la cofradía posee una casa ubicada en la parroquia de San Martín de Valencia, en la calle del Fumeral, comprada por 5.000 sueldos en virtud de la licencia de amortización concedida por el monarca Fernando I en el año 1415.

ARV. *Mestre Racional*, nº 7919, fol. 36r.

Dicta die.

En Pere Guimerà, baxador, procurador qui·s dix dels majorals de la confraria de Betlem, obtenperant als manaments del senyor Rey, confessa e notifica que los dits majorals

per causa de la dita confraria tenen e posseheixen una casa situada en la parròquia de sent Martí, en lo carrer del Fumeral, apellada vulgarment la casa de la confraria, la qual dix que era stada comprada de la muller de mestre Pere Soler, per preu de sig milia sous, la qual tenien e possehien en virtut de una amortizació o licència feta e atorgada per lo senyor Rey en Ferrando en València a XVIII de junny any de la nativitat de nostre senyor mil quatrecents quinze, closa per en Paulo Nicolais, secretari del dit senyor, lo qual exhibui en sa forma pública e ab lo segell de la magestat del dit senyor sagellador, de la qual dexta trellat lo qual és del tenor següent.

57.7) 1477, julio 21. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, a instancia de los mayores de la cofradía de Santa María de Belén de Valencia, ordena a su lugarteniente del riu Xúquer enllà que imparta justicia y obligue a Pere Tomàs, marchante de Xàtiva, a pagar las 14 libras que adeudaba a la cofradía como heredera de Arnau Guillem, lancero.

ARV. *Gobernación*, nº 2346, m. 3, fol. 27r; nº 4853, m. 11, fol. 24r-v.

Requesta dels majorals de la loable confraria de Betlem.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXVII^o, die vero intitulata XXI^a mensis iulii, davant lo molt spectable comte e governador del regne de València, comparegueren los honorables en Martí Vilalba, en Miquel de Toro e en Martí Adrià, en los noms dejús scrits. E posaren lo que·s segueix:

Davant la presència de vós, molt spectable don Johan Roïc de Corella, comte de Cocentayna e governador de regne de València. Constituhits en Martí Vilalba, seller, e en Miquel del Thoro, tonyiner, e en Martí Adrià, manyà, majorals en l'any present de la dita loable confraria de la Verge Maria de Betlem de la present ciutat de València. E dien que com aquells, en lo present dia, hajen constituhit en procurador an Johan Trilles, cotamaller, vehí de la dita ciutat, per poder exhegir, reebre e demanar d'en Pere Thomàs, marchant, totes aquelles quatorze lliures moneda reals de València, de les quals aqueil és deutor a la dita loable confraria com a hereva d'en Arnau Guillem, lancer, les quals leixà e encara tots sos béns a la dita loable confraria, lo qual dit en Pere Thomàs de present està e habita en la ciutat de Xàtiva. E axí sia necessari que una letra sia provehida de e per part de vostra spectabilitat dirigida al vostre lochtinent de governador, resident en la dita ciutat, continent en efecte que attés que és causa de la dita loable confraria e s'esperen a tractar denant aquell, faça e administre, pro iuxta e spachada justícia, segons la dita causa requer. Per tal *et alia*, requeren los dits majorals la dita letra ésser per vos provehida, sia feta enaxí qui·l accedint a la dita ciutat e convenint lo dit en Johan Trilles denant lo dit lochtinent de governador o altres official de aquell lo dit Pere Thomàs, li sia feta e despachada justícia, com axí de justícia fer se deja. Implorant *in quantum opus set in et super predictis* vostre noble officii.

Fonch interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc. A poch instant lo dit spectable comte e governador, ab e de consell del honorable micer Johan de Gallach, assessor ordinari de la sua cort, provehí e manà que sia fet segons és demanat. En virtud e per exequió de la qual fon feta la letra del tenor següent:

Don Johan Roís de Corella, comte de Cocentayna, conseller e camarlench de la majestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, al magnífich lochtinent de governador del regne de València del riu de Xúquer enllà, o al surrogat de aquell, e a altres qualsevöll officials e iurisdicció exercints dins la ciutat de Xàtiva, o als lochtinents de aquell e a cascú d'ells. Salut, honor e dilecció. Davant nós e lo examen nostre comparenc en Martí Vilalba, seller, en Miquel del Thoro, tonyiner, e en Martí Adrià, manyà, majorals en l'any present de la loable confraria de la Verge Maria de Betlem de la present ciutat de València, en escrits han dedohit que com ells dits propossants en lo present dia, hajen constituhit en procurador an Johan Trilles, cotamaller, vehí de la dita ciutat, per poder exhegir, reebre e demanar an Pere Thomàs, marchant, totes aquelles ·XIII· lliures, moneda reals de València, de les quals aquell és deutor a la dita loable confraria com a hereva d'en Arnau Guillem, lancer, les quals dit en Pere Thomàs de present està e habita en la ciutat de Xàtiva. E axí seria necessari que per nós fos provehida una letra directa a vosaltres e a cascun de vós, manant-vos que attés que és causa de la dita loable confraria, e s'espera tractar denant vós e l'altre de vós, fessen e ministrassen prompta e spatxada justícia, segons la dita causa requir nos han request, per ço los dits propossants, en lo dit nom, que la dita letra per nós fos provehida, enaxí que accedint lo dit en Johan Trilles denant vosaltres o l'altre de vós, li sia feta desempachada justícia segons en la dita scriptura larch se conté. E nós, provehint aconselladament sobre les dites coses, de part de la predita real majestat, vos dihem e manam que attés que la dita causa és de la dita loable confraria, façau prompta e espachada justícia segons la dita causa requer. En axí que accedint lo dit en Johan Trilles denant vosaltres e l'altre de vós, li sia feta e desempachada justícia. E açò per res no muden. *Datum Valencie die vicesima prima mensis iulii, anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXVIIª. Gallach, assessor.*

LVIII. COFRADÍA DE SANTA MARÍA DE LOS INOCENTES Y DESAMPARADOS

58.1) 1414, agosto 27. Morella.

Fernando I otorga el privilegio fundacional a la cofradía de Santa María de los Inocentes de Valencia. Los estatutos les permiten recibir como cofrades 300 hombres laicos, 300 mujeres y 100 presbíteros; elegir 1 prior, 2 o 4 mayores, 12 consejeros y 2 andadores; tener lechos, cirios, paños y lámparas con la imagen de la Virgen con algún inocente; asistir a las sepulturas, bodas y esponsales de cofrades, familiares, inocentes y serviciales del hospital; recoger los restos de los cuerpos hallados en las horcas del Carraixet, elegir 4 presbíteros para confesar a los sentenciados a muerte; recitar oraciones; velar enfermos; fijar las cuotas de entrada y de requirentes; celebrar 4 capítulos anuales y aprobar nuevas ordenanzas; realizar convite y aniversario el día de

la Concepción; tener como sede la iglesia del hospital de los Inocentes; comprar casa confraternal; corregir y expulsar cofrades desobedientes; y acoger en las oraciones a la familia real.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2393, fols. 165v-168v.

Archivo de la Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Desamparados. *Libro antiguo de privilegios*. Ed. RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía de Nra. Sra. de los Inocentes, Mártires y Desamparados, de la Veneranda Imagen y de su Capilla*, Valencia, 1922, pp. 483-487 (doc. V).

58.2) 1416, octubre 5. Barcelona.

Alfonso el Magnánimo aprueba las segundas ordenanzas otorgadas a la cofradía de Santa María de los Inocentes de Valencia. Los nuevos estatutos les permiten tener imagen de la Virgen, imponer tasas, comprar casas y huertos próximos al hospital y recaudar en la ciudad para sufragar los gastos de las obras y otras cosas necesarias.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 2585, fols. 127r-128v.

Archivo de la Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Desamparados. *Libro antiguo de privilegios*. Ed. RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, op. cit., pp. 506-509 (doc. VI).

58.3) 1441, febrero 22. Valencia.

La reina María concede privilegio a los mayores de la cofradía de Santa María de los Inocentes de la ciudad de Valencia por el cual se les permite recoger los cadáveres de los ajusticiados que se acumularan en el barranco del Carraixet y de los naufragos que perecieran en el mar, pudiendo trasladar los restos en cajas al cementerio del hospital confraternal el día de San Matías, con procesión y oficio fúnebre. Se les concede licencia además para pedir limosna en virtud de la precaria situación de la cofradía.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 71v-72r.

Archivo de la Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Desamparados. *Libro antiguo de privilegios*. Ed. RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, op. cit., pp. 510-511 (doc. VII).

Maioralium et confratrum confratrie beate Marie Inocentium.

Maria, etc. Venerabilibus in Christo patri dilecte et fidelibus Alfonso, miseracione divina episcopo valentino, seu eius vicario generali et officialibus, et quibuscumque abbatibus, prioribus, rectoribus, curatis et aliis ecclesiasticis personis, tam regularibus quam secularibus, ac comitibus, vicecomitibus, baronibus, militibus et generosis ac universitati, et curibus et habitatoribus civitate Valencie, ac villarum et locorum eius

dominorum. Et insuper universis et singulis office et aliis subditis dicti domini regis, ad quos presentes pervenerint eorumque officiorum locatenentibus. Salutem et pietatis semper operibus habundare. Quibus operibus omnem favorem libentissime locum dantes attento quod ex privilegiis regis confratres laudabilis confratrie hospitalis beate Marie *dels Ignocens* dicte civitatis, anno quolibet, in vigilia beati Mathie apostoli, cadavera suspensorum in patibulo dicte civitatis vocato *de Carraxet*, que ab ipso patibulo cecidisse et in terra iacere reperiuntur, cum solemnibus et devota processione et exequiis clericorum, tam regularium quam secularium et aliorum devotarum personarum, et cum crucibus ecclesiarum parrochialium dicte civitate, quas habere possint in diversis bustis seu caxiis ad cimiterium ecclesie dicti hospitalis transferre ac die festi dicti beati Mathie ecclesiastice sepulture cum officio, exequias et sermone solemnibus tradere sunt assueti. Et scilicet cadavera personarum que in litore maris dicte civitatis naufragio pererint ad dictum hospitale cum dicta processione et exequiis transferunt et in eius cimiterio sepeliunt. Sed cum ad huiusmodi pia opera exequenda et complenda confratrie iamdicte, que pauper est et ad alia opera caritate obnoxia, non subietant facultates nisi fidelium subsidiis fulciantur, sindico et maioraes dicte confratrie facultatem et licenciam concessimus, et cum presenti concedimus quod cum dictis processionibus cadaverum seu osse translacionibus, exequiis et sepulturis tam illorum que a dicto patibulo anno quolibet quam illorum que a dicto litore maris ad dictum hospitale transferentur cum bacino vel bacinis possint incedere et pro huiusmodi funerum impensis elemosinas postulare. Ideo vos dictos prelatos et ecclesiasticas personas, barones et milites, generosos, cives et alias personas, requirimus et in Domino exortamur, vobisque dictis offices et subditis dicti domini regis et nostris, dicimus et mandamus expresse quatenus dictos sindicum et maioraes confratrie iamdicte, pro predictis cum bacino seu bacinis incedere, ut predicatur et per se vel aliquem seu aliquos ex confratribus ipsius confratrie mendicare libere permitate, eosque benigniter admitatis, ac de bonis vestris prout vobis altissimus ministraverit eisdem erogetis, vobisque dicti prelati, rectoris, curati et predicatoris populos salvatoribus monicionibus in ducate ad huiusmodi elemosinas erogandum ac vos, dicti officiales et subditi regii, in acaptirio sine questio in expedierit auxilium, consilium et favorem liberaliter impendatis. Taliter quod divina gratia et vestres auxilio dicta confratria ad exequendum caritatis opus iamdictum sufficere valeat prout decet. Ex hoc enim nostris affectibus complacebitis retribucionis premium ab altissimo suscepturi. Datum Valencie XXII^a die febrerii anno a nativitate Domini millesimo CCCC^o quadragesimo primo. *La reyna.*

58.4) 1444, enero 11. Valencia.

La reina María concede privilegio a los mayores de la cofradía de los Inocentes de la ciudad de Valencia por el cual se les autoriza para recoger los cadáveres de los ajusticiados, los de las mujeres públicas que muriesen abandonadas y los que se hallasen desamparados en el circuito de una legua alrededor de la ciudad.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fol. 72r.

Archivo de la Real Cofradía de Ntra. Sra. de los Desamparados. *Libro antiguo de privilegios*. Ed. RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, op. cit., pp. 512-513 (doc. VIII).

Nos Maria, etc. Pie respicerimus qualiter opera caritative que ex institutione confratrie beate Marie *dels Ignocens* civitate Valencie vulgariter nuncupate, iuxta formam certorum capitulorum per felicis recordacioni dominum regem Ferdinandum, proavunculum nostrum, cum eius carta datum Morelle XXVII die augusti anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XIII^o, confirmatorum laudabiliter ortum sumpserunt vos dilecti et fideles nostri maiores et confratres ipsius confratrie, pietatis affectu cupitis adangere vestro igitur comendabili proposito, ac vestris supplicibus precibus benignius annuentes. Tenore presentis carte nostre concedimus vobis et dicte confratrie, ac eius maioribus vestris successoribus imperpetuum, quod cum desertorum funnerum curam caritatis sumpseritis, ne dum ossa quam ex cadaveribus in patibulo vocato *de Carraxet* orthe Valencie suspensis reciderint colligere, et in cimiterio domus seu hospitalis vocati *dels Ignocens* cum solemnibus processione semel in anno transferre, ac prout consuevistis transferre ac sepellire possitis et possint. Imo etiam omnia et quevis corpora cuiuscumque sexus status vel condicionis fuerint ultimo supplicio iudicialiter traditorum que sepelliendi licenciam obtinerint, et etiam mulierum peccatricum que in publico lupanari seu lupanaribus dicte civitatis obierint per faciarum in quam tam exertarum quoniam huius patrie que in plagia maris Valencie et per unam leucam circa in litore seu in mari periverint, possitis et possint omni cessante obstaculo tollere, et in sepulturis propriis si habuerint siti autem in illis quas elegerint, vel in cimiteriis quorum parrochiani extiterint, erat in horum defectus subsidium in cimiterio sedis Valencie. Ubi tales sepelli consueverunt per dictam confratriam et per vos et successores vestros, in ea tolli et subinari possint et habeant, et non per alios superiores autem ipsorum funnerum de bonis dictorum defunctorum si habuerint dicte confratrie, ut ordinatum et consuetum est ante omnia per solvatur. Et si adeo pauperes fuerint, quod eorum bona reperiri possint eo casugatis pro Deo in dictam confratriam, et vos et successores vestros, in eadem habeant sepelli. Mandamus igitur gerentivices gubernatoris et baiulo generali regni Valencie, necnon iusticiis et aliis officialibus et subditis dicti domini regis, ad quos spectet, et eorum locatenentis, pro prima et secunda iussionibus, ac pena mille florenorum auri regio applicandorum erario, quatenus ampliaciones et concessiones nostras huiusmodi, et alia omnia et singula hic et in dictis capitulis contenta, teneant et observent, ac faciant inviolabiliter observari. In cuius rey testimonium presentem fieri iussimus regio sigillo inpendenti munitam. Datum Valencie undecima die ianuarii anno a nativitate Domini M^o CCCC XXXXIII, regnique dicti domini regis Sicilie citra Farum anno decimo, aliorum vero regnorum anno XXVIII. *La reyna*.

58.5) 1459, junio 16. Valencia.

Juan II confirma los privilegios concedidos por sus predecesores a la cofradía de Santa María de los Inocentes de Valencia y otorga nuevas normas sobre la procesión que

realizaban el día de San Matías, permitiendo a las meretrices y mujeres públicas de la ciudad, cubiertas con mantos, acompañar la comitiva desde el lugar de las ejecuciones hasta el cementerio confraternal.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 280, fols. 121r-122r.

Sants màrtirs innocents.

In Dei nomine. Pateat universis quod nos Ioannes, etc. Ob ingentem devocionem quam erga confratriam intitulatam Iesu Christi et Virginis Marie Innocentium civitatis nostre Valencie gerimus. Tenore presentis deliberate, de certa nostra scientia et consulte, per nos et omnes heredes et successores nostros, quoscumque parentes pariter et futuros, laudamus, aprobamus, ratificamus et confirmamus priori et maioribus dicte confratrie, qui nunc sunt et pro tempore fuerint, ac eciam ipsi confratrie privilegium quodam per serenissimum dominum Ferdinandum, regem Aragonum, genitorem ac predecessorem nostrum, celeberrime memorie, dicte confratrie concessum et datum in villa de Morella XXVII^o die mensis augusti anno a nativitate Domini M^o CCCCXIII^o, necnon privilegium quoddam datum in civitate Barchinone die quinto mensis octobris anno a nativitate Domini M^o CCCCXVI^o, quo serenissimus dominus Alfonsus, Aragonum rex, frater ac predecessor nostri, memorie recollende, dictum privilegium dicti domini regis Ferdinandi confirmavit, et dicti sui ac nostri genitoris vestigia sectando alias immunitates et gracias de novo concessit dicte confratrie. Et demum privilegium quoddam per serenissimam quondam reginam Maria, relictam domini regis Alfonsi, tunc dicti domini regis viri sui, fratrisque et predecessoris nostri, locumtenentem generalem, concessum dicte confratrie cartis cum capitulis in eo insertis, datum in civitate nostra Valencie die XI^o mensis ianuarii anno a nativitate Domini M^o CCCCXXXIII^o, ac eciam omnia et singula in dictis privilegiis et ipsorum unoquoque contenta, prout melius ac plenius priores, maiores et confratres dicte confratrie, qui pro tempore fuerunt et in presenciarum sunt, dictis privilegiis usi fuerunt et odie utuntur. Volentes, statuentes ac eciam ordinantes predicta privilegia, concessionem et gracias dicte confratrie, eiusque prioribus, maioribus et confratribus, ut prefertur factas debere perpetuo inviolabiliter observari. Et ut dicta confratria per predictos serenissimos reges, patrem et fratrem, ac reginam dicti nostri fratris consortem, predecessores nostros, felicis recordii, fundata, privilegiisque, immunitatibus et graciis auda munificencia et largitatis nostre beneficium presentiat, et nos bonorum que in dicta confratria sunt omnipotens Deus participem efficere dignetur in graciis predictarum augmentum dictis priore et maioribus, suplicantibus eiusdem presentis serie et de dictis scientia certa nostra deliberate et consulte, per nos et omnes heredes et successores nostros, quoscumque licenciam concedimus et posse plenum inpartimur meretricibus civitatis nostre Valencie, sive feminis publico ques cui deditis, quod cum clamidibus sive mantellis soriare possint exeundo a suis habitacionibus, et donet ad eas redierint quocienscumque meretrices ipsas a dictis habitacionibus exire continget pro sorando processionem Sancti Mathie, que suspensorum corpora que in publico patibulo dicto Carraxet sunt, ecclesiastice sepulture deferuntur, aut sinistris eventibus ab hac vita migrantes, necnon quoscumque fideles ad litus maris aut alibi inhumatos repertos, ac

eciam suspendio, aut alia morte naturali damnatos et illito ecclesiastice sepulture relictos se publice honorifice et detenter consuevit, cum ex interventu dictarum meretricum tanto pio operi, gracia Spiritus Sancti cooperante, plurimarum ex eis conversio secatur, ne ulterius ad pristinum redeant. Magnifico propterea dilectis consiliariis et fidelibus nostris gerentivices gubernatoris dicti regni Valencie, eiusque locumtenentis, iusticiis preterea et consiliariis dicte civitatis Valencie, aliisque universis et singulis officialibus et subditis nostris ad quos spectet, et presentes pervenerint seu fuerint quomodolibet presentate in dictis regno et civitate constitutis, dictorumque officialium locumtenentis, presentibus et futuris, dicimus et districte precipiendo mandamus, pro prima et secunda iussionibus, quatenus predicta privilegia per nos ut supra confirmata, prioribus, maioribus et confratrie predicte, ac eius confratribus, si et prout melius ac plenius ipsis privilegiis confirmatis hactenus usi fuerunt, necnon licenciam nostram predictam teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter et perpetuo per quoscumque. Et non contraveniant nec aliquem contrafacere vel venire permittant racione aliqua sive causa, pro quanto gratiam nostram caram habent, iramque et indignacionem nostras, ac penam florenorum decem mille cupiunt non subire. In cuius rei testimonium presentes fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendenti munitas. Datum in regali palacio civitatis Valencie die sexto decimo iunii, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo nono, dictique Navarre regni tricesimo quarto, aliorum vero regnorum nostrorum secundo. Iacobus cancellarius.

Sig(+)num Ioannis, Dei gratia regis Aragonum, Navarre, Sicilie, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comitis Barchinone, ducis Athenarum et Neopatrie, ac eciam comitis Rossilionis et Ceritanie. Rex Ioannes.

Testes sunt:

Illustrissimus dominus Ioannes de Aragonia, archiepiscopus Cesaraugustam.

Petrus, archiepiscopus Terraconem.

Iacobus, episcopus Vicem, cancellarius.

Nobilis Ludovicus Corvel, maiordomus.

Rodericus de Rebolledo, camarlengus dicti domini regis consilarii.

58.6) 1472, septiembre 24. Valencia.

El infante Fernando, rey de Sicilia, confirma y amplía el privilegio concedido por la reina María a la cofradía de Santa María de los Inocentes de Valencia en 1444, por el cual se les otorga licencia para enterrar los cuerpos de los ajusticiados, mujeres públicas, condenados a la hoguera, ahogados en el mar o cualquier otro caso, que se hallasen a una legua de distancia alrededor de la ciudad, mar o Albufera de Valencia.

ACA. Real Cancillería, reg. 3.512, fols. 31v-33r.

Privilegium confratrie Iesu Christi et Virginis Marie Innocentium civitatis Valencie.

Nos Ferdinandus, etc. Intercetera privilegia quo illustrissimus dominus rex, genitor noster memoratus: *ob ingentem devocionem quam erga confratriam intitulatam Iesu Christi et Virginis Marie Innocentium civitatis Valencie gerit*, cum carta sua sive privilegio comuni sigillo suo pendenti munitam, datum in regali palacio civitatis Valencie die sexto decimo iunii anni nativitatis Domini millesimo CCCC quinquagesimi noni. Vobis, dilectis et fidelibus dicta domini regis et nostris, priori et maioribus dicte confratrie, laudavit, ratificavit et confirmavit, quoddam est privilegium per illustrissimam dominam reginam Mariam, excellentissimi domini regis Alfonsi consortum relictam et locumtenentem generalem, memorie celeberrime, vobis concessum, regioque sigillo inpendenti sigillatum, nobisque pro vestri parte exhibitum et ostensum, cuius exemplum infrascriptum est: Nos Maria, etc.¹⁵³

Sed quoniam ut pro parte vestri dictorum maiorium et confratrum dicte confratrie fuit humiliter expositum licet vos et precessores vestri in dicti privilegii preinserti, consueveritis et consueverint, facere et execere ea omnia que iuxta eius seriem vobis concessa fuere. Veruntamen quia dictum privilegium in eius principio mencionem facit de cadaveris sive corporibus desertis in fine tamen videtur aliquantulum restringerem cadavera sive corpora que conburuntur et eorum qui ad mortem sentencialiter condemnati sunt, et que pro tempore in patibulis de *Carraxet* cadunt et mari suffucantur seu perevit et meretricium sive mulierum publicarum. Et eam ob rem nobis humiliter supplicastis ut vobis dictis maioribus et confratribus dicte confratrie et successores vestri, dicta privilegia non modo confirmare, verum etiam de novo concedere, declarare et ampliare de nostri solita benignitate dignemur. Nos autem vestris supplicacionibus quandoquidem opera misericordie, caritatis et pietatis concernere, videntur benignius annuentes, cupientesque sequi vestigia dictorum illustrissimorum dominorum regis, patris et regine Marie, aunte nostrorum memoratu digna. Tenore presentis privilegii cunctis temporibus valituri privilegium dicti domini regis, patris nostri, de super calendatum et privilegium, dicte illustrissime regine amice nostre predictae, de super insertum, et omnia alia privilegia, concessionem et gratias dicte confratrie et vobis dictis prioribus, maioribus et confratribus concessa et concessas, laudantes, approbantes, ratificantes et confirmantes, ac etiam de novo concedentes, interpretantes, declarantes et ampliastes. Concedimus et licenciam ac facultatem plenariam elargimur vobis dictis maioribus et confratribus dicte confratrie, presentibus et successoribus vestris, quod omnia cadavera sive corpora quarumvis personarum cuiusvis status, gradus, sexus aut condicionis existant, que ultimo supplicio iudicialiter tradite fuerunt et sepeliendi licenciam obtinuerint, et etiam meretricum seu mulierum publicarum, et eorum que e patibulis de *Carraxet* pro tempore reciderint vel ad sentenciam combustionis condemnata fuerunt, vel in plaga maris Valencie et per unam leucam circumcirca in litore seu in mari aut imo Albufaria, aut aliis aquis quibusvis suffodata fuerint, vos dicti maiores et confratres dicte confratrie et successores vestri, et non alii omni obstaculo cessante, tollere et sepellire, possitis et possint, iuxta modum et formam privilegii

¹⁵³ Omitimos aquí el privilegio concedido por la reina María en 1444 para evitar reiteraciones.

preinserti. Et eciam alia cadavera sive corpora que quovismodo occasionaliter mortem obierint et mortua inventa fuerint, dum tamen aparentibus suis deserta seu derelicta fuerint in dicta civitate et per unam leucam, vos dicti maiorales e confratres predicti et vestri successores, et non alii omni obstaculo cessante, tollere et sepellire, possitis et possint, iuxta formam preinserti privilegii ut dictum est. Mandantes igitur per presentes gerentivices nostri generalis gubernatoris et baiulo generali dicti regni Valencie, necnon iusticiis et aliis officialibus et subditis dicti domini regis et nostris ad quos spectet, et eorum locatenentibus, de nostra certa sciencia et expresse, pro prima et secunda iussionibus, ad incursum regie ac nostre indignacionis et ire, ac pena duorum milium florenorum auri regiis inferendorum erariis, quatenus privilegium preinsertum et omnia et singula in eo contenta, ac ratificacionem, confirmacionem, ampliacionem et de novo concessionem nostras huiusmodi, et omnia et singula suppradicta, teneant firmiter et observent, tenerique et inviolabiliter observari faciant iuxta sui series et tenores. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus sigillo nostro inpendenti munitam. Datum in regali palacio civitatis Valencie die vicesimo quarto mensis septembris anno a nativitate Domini millesimo CCCC°LXXII, regnique dicti domini regis Navarre anno XXXX° VII°, aliorum vero regnorum suorum anno quinto decimo, regnique nostri Sicilie anno quinto. *Yo el príncipe y rey.*

58.7) 1479, junio 25. Valencia.

Los jurados de Valencia, a instancia de los mayores de la cofradía de Santa María de los Inocentes, conceden licencia a la cofradía para que pueda hacerse cargo de todas las rentas consignadas para los pobres miserables de la prisión, así como recaudar por la ciudad o solicitar censales perdidos para el mismo fin benéfico.

AMV. MC. A-41, f. 249r-250r.

Premissis die et anno. Los magnífichs mossén Bernat de Almunia, cavaller, en Loís de Alpicat, ciutadà, mossén Perot Mercader, cavaller, en Vicent Calbet, en Pere Lop e en Bernat Lorenç, jurats de la dita ciutat, justats en la canbra daurada, presents los magnífichs en Bernat de Penaroya, racional, en Berthomeu Abat, notari e síndich, e micer Miquel Dalmau, altre dels advocats de la dita ciutat. Entesa e hoyda la proposició per en Guillem Modra, clavari, en Goçalbo Alfonso, en Anthoni Granollés e en Francesch Cetina, majorals de la confraria de la Verge Maria dels Innocents, feta davant aquells, de voler pendre e haver càrrech de donar totes les coses necessàries als pobres miserables detenguts en la presó comuna ab condició que la renda que tenen sia consignada a ells, e que puxen portar alguns bacins per acaptar per obs de aquells, perquè mils sien los dits pobres subvenguts e ajudats en llurs necessitats per honor e reverència de nostre Senyor Déu. Concordantment proveheixen, sens preiuhí de les preheminiències de la ciutat e de l'offici de procurador de miserables, qui és present al acte, que lo dit càrrech sia comanat axí com de present comanen, a beneplàcit emperò dels dits magnífichs jurats, als dits majorals e clavari qui ara són e per temps seran de la dita confraria donam-los plen poder que puxen haver, reहेbre, exhigir los censals e

altres rendes e almoynes que per als dits miserables son consignades o pus verament de les pensions de aquelles ne puixen fer albarans, àpoques e altres cauteles. E encara los constitueixen procuradors a poder demanar certs censals qui's dien ésser perduts e fer circa la exacció e demanda de aquells tot lo que porien fer los dits magnífichs jurats, prometents haver per ferm e agradable tot ço e quant per los dits majorals e clavari, qui ara són e per temps seran, serà fet e manat e procurat, sots obligació dels béns e drets dels dits pobres e miserables. E plau als dits magnífichs jurats que los dits majorals e clavari puixen portar dos bacins o aquells que serà necessari per al dit acapte de pobres miserables de la presó. E los dits majorals e clavari, acceptant lo dit càrrech ab les dites condicions, per honor e reverència de nostre Senyor Déu e dels magnífichs jurats, a beneplàcit emperò de aquells e dels qui per avant seran majorals e clavari de la dita confraria, per les rahons e causes dessús commemorades, prometen fer e inseguir les dites coses ab summa diligència.

Testimonis foren presents a les dites coses lo honrat en Bernat Jorba, en Johan Tristany, en Johan Eximènes e en Berthomeu Munçò, verguers dels dits magnífichs jurats.

58.8) 1493, junio 3. Barcelona.

Fernando el Católico confirma los privilegios reales otorgados desde 1414 a la cofradía de Santa María de los Inocentes de Valencia y aprueba nuevos capítulos que les permiten modificar la intitulación, pasando a denominarse "confraria de la Sagrada Verge Maria dels Innocents e dels Desamparats". Se les concede además licencia para comprar nuevas casas, tener lechos e instituir capilla o iglesia para los oficios religiosos, así como facultad para pasar el cepillo por la ciudad para sufragar las obras confraternales.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.647, fols. 172v-174v.

Ed. RODRIGO PERTEGÁS, J., *Historia de la Antigua y Real Cofradía...*, op. cit., pp. 515-517 (doc. IX).

58.9) 1494, enero 26. Valladolid.

Carta de Fernando el Católico dirigida al vicario general del arzobispo de Valencia por la cual le encarga, a instancia de la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia, que permita a la cofradía trasladar los restos de los condenados del Carraixet a la iglesia del hospital que estaban construyendo en la ciudad.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3568, fol. 80v.

Beate Marie Innocencium Valencie.

Amat nostre. Segons veureu ab nostre oportú privilegi havem confirmat a la confraria de la gloriosíssima Verge Maria dels Innocents e Desemparats, instituyda en aquexa ciutat de València per lo senyor rey don Ferrando, avi nostre de immortal memòria, a la qual és atorgat facultat que una vegada l'any puxen ab processó solemne pendre la ossa dels condempnats a mort qui·s trobarà dins lo àmbitu de Carrexet. E noresmenys los ossos dels innocents e desemparats per portar aquella y los dits ossos a la dita ciutat de València e liurar-los a eclesiàstica sepultura. E per quant los majorals de la dita confraria novament ediffiquen spital, casa e yglésia per a la dita confraria, desijen que la dita sepultura sie transferida en la yglésia del dit spital perquè més comodament se puixen exequitar les obres de misericòrdia, per lo qual los dits majorals humilment nos han supplicat fos mercè nostra intercedir per ells en lo dit negoci. E nós, oyda sa supplicació ésser iusta, volents-nos retre conformes a aquella, per tant vos pregam y encargam que per servici nostre dispenseu en la dita translació, pus és cosa que concerneix obra pia e de caritat, certificant-vos que·m rebrem en accepte servici. Dada en la vila de Valladolid a XXVI dies del mes de jener any mil CCCC noranta y quatre. Yo el rey.

Vidit Albanell, regens. Ludovicus Gonçales, secretarius.

Dirigitur vicario generali archiepiscopi Valencie.

58.10) 1494, enero 26. Valladolid.

Carta de Fernando el Católico dirigida al vicario general del arzobispo de Valencia instándole a conceder licencia a la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia para que puedan tener campanas en la iglesia de la casa-hospital que estaban construyendo en la ciudad.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3568, fols. 80v-81r.

Lo rey.

Amat nostre. Ja sabeu com novament los majorals de la confraria de la gloriosíssima Verge Maria dels Innocents e Desemparats de aquexa ciutat de València ediffiquen una casa o spital e yglésia per a la dita confraria, en la qual se puxen exequitar les obres de misericòrdia. E perquè és cosa decent que en la dita yglésia haja campanes humilment nos han supplicat fos mercè nostra scrivreus que·ls vullau consentir licència de tenir campanes. E nós, oyda la supplicació ésser iusta havem delliberat sobre açò scrivreus, pregant y encarregant-vos que per servici de nostre Senyor Déu y nostre doneu y atorgueu licència e facultat als dits majorals que puixen e·ls sia lícit tenir campanes en la dita yglésia, per medi de les quals l'ofici divinal se puxa celebrar car ultra o serà fer cosa iusta ho reputaren en servici molt accepte. Dada en la vila de Valladolid a XXVI dies dels mes de jener any mil CCCCLXXXIII^o. Yo el rey.

Vidit Albanell, regens. Ludovicus Gonçales, secretarius.

Dirigitur eodem vicario generali archiepiscopi Valencie.

58.11) 1494, enero 28. Valladolid.

Fernando el Católico ordena a sus oficiales reales que permitan la compra de ciertas casas, huertos y patios por parte de la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia para construir un nuevo hospital, por el precio que la cofradía considerase justo, tal y como les facultaba el privilegio fundacional de 1414.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3568, fol. 81r-v.

Ferdinandus, etc. Magníficis et dilectis consiliariis nostris gerentivices nostri generalis gubernatoris seu officium id regenti in dicto nostro Valencie regno, iusticiis, iuratis, ceterisque aliis officialibus et subditis nostros ad quos spectet et presentes pervenerint seu fierint presentate et eorum cuilibet. Salutem et dileccionem. Humili expositione magestati nostre facta pro parte prioris, clavarii et maiorium confratrie sub invocacione beate Virginis Marie Innocencium et Desemparatorum civitatis Valencie intelleximus, quod cum serenissimus Ferdinandus, Aragonum rex, avus noster memorie immortalis, ad humilem tunch dicte confratrie, prioris, clavarii et maiorium supplicacionem concesserit confratrie eidem suo opportuno privilegio dato in villa Morelle vicesimo septimo die mensis augusti anni nativitate Domini millesimi quadringentesimi quartidecimi facultatem, quod pro ipsius hospitalis et domorum edificacione et nova construccione possent domos, hortos et patia quecumque iusto precio emere et in opere dicti hospitalis agregare, prout hec et alia in ipso regio privilegio ad quod nos refferimus laciis sunt expressa quarum nobis humiliter supplicastis ut dictam vobis concessam facultatem cum effectu servare mandaremus. Volentesque supplicacioni vestre ut par est nos reddere conformes, presentis tenore, de nostre certa sciencia, delliberate et consulto, intentum nostrum apperientes dicimus, comittimus et mandamus vobis et vestrum, unicumque quod observacione privilegii predicti, tociens quociens, pro parte prioris, clavarii et maiorium qui nunc sunt et pro tempore fuerint, requisiti fueritis seu alter vestrum requisitus fuerit, que domos, ortos, aut patia quecumque quos quas et que vobis pro dicto opere construendo et perficiendo videbuntur esse necessaria illas et illa estatim de consilio duarum vel trium presbiterarum nemini parcium suspectorum, prout vobis bene visum fuerit, pro precio quod vos et ipsi declaraveritis esse iustum vendicionem, aut aliam alienacionem dicto precio mandetis et pertine uniones, si opus fuerit, compellatis, quodque precium sive precia eisdem dominis utilibus aut alodialibus domorum, ortum aut patiorum statim per eosdem priorem, clavarium et maiores nomine dicti hospitalis dari et tradi volumus ac iubemus. Et caveatis a contrario si gratiam nostram caram habetis et penam florenorum auri Aragonum duorum mille a secus agentis bonis exhigendorum nostrisque inferendorum erariis cupitis evitare. Datum in villa Vallisoleti die XXVIII^o mensis ianuarii anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXIII^o. *Yo el rey.*

Dominus rex mandavit mihi Lodovico Gonçales, visa per Albanell, regens cancellarius.

58.12) 1494, abril 30. Medina del Campo.

Fernando el Católico, a instancia del prior y mayores de la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia, confirma los privilegios reales concedidos a la asociación y aprueba nuevas ordenanzas que les permiten comprar casa, hospital e iglesia tras haber sido expulsados del Hospital de Monte-Calvario y de los Inocentes, pudiendo enterrar a los desamparados en cualquier iglesia o monasterio de la ciudad hasta su erección. Los estatutos prohíben además que ni el hospital ni otra institución puedan intitularse de "Santa María de los Inocentes", conceden el monopolio a la cofradía para recaudar limosnas para los desamparados, guardar la llave del Carraixet y elegir a sacerdotes propios que acompañasen y confortasen a los presos sentenciados a muerte. Facultan también para descolgar de la horca los cadáveres, el día de San Matías, si no se hallaban restos desprendidos.

ARV. Procesos. Pergaminos, nº 11.

ARV. Real Cancillería, reg. 309, fols. 215r-219v.

Nos don Ferrando, per la gràcia de Déu rey de Castella, de Aragó, de les de Sicília, de Granada, de Toledo, de València, de Gallícia, de Mallorques, de Sevilla, de Cerdanya, de Còrdova, de Còrcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezire, de Gibraltar e de les Illes de Canària, comte de Barchinona, senyor de Vizcaya e de Molina, duch de Athenas e de Neopatria, comte de Rosselló e de Cerdanya, marquès de Oristany e comte de Gociano. Per part dels feels nostres los prior e majors, confares e confrades de la confraria de la Verge sacratíssima Maria dels Inocents y dels Desemparats de la nostra ciutat de València, són stats a nostra magestat, per forma de supplicació, humilment presentats los capítols infrascrits, los quals són del tenor següent:

Sacra real magestat. No ignora vostra excel·lència com en la vostra ciutat de València grans anys són passats migençant la providència e gràcia divinal, per algunes bones, honestes e caritatives persones de la dita ciutat, mogudes per piadosa caritat e prohisme, e encara per complir les set obres de misericòrdia, en gran servey de nostre senyor Déu fon feta e ordenada una sancta e molt devota confraria sots títol e invocació de la Verge Maria dels Inocents. La qual confraria, per singular gràcia e mercè del molt alt senyor rey don Ferrando, avi de vostra altesa, fundamentalment fon construyda, edificada e ordenada a lahor, glòria e honor de nostre Senyor Déu e de la Verge Maria en la dita ciutat de València. E jatsia per vostra real altesa après ab molts altres privilegis, sien stades novament atorgades moltes gràcies e prerrogatives a la dita confraria *et intercepera* a la dita invocació e títol de aquella sia stat ajustat e per vostra majestat ordenat e manat que la dita loable confraria se intitule e nomene la confraria de la Verge Maria dels Inocents y dels Desemparats, per ço com la principal fundació, ordinació e creació de la dita confraria precípuament stà e consesteix en donar e administrar los suffragis necessaris a les ànimes dels dits desemparats negats e sentenciats a mort, soterrant e portant a ecclesiàstica sepultura los cossos de aquells, e administrant los diversos suffragis axí de misses com altres, tot a despeses de la dita confraria. Emperò, per quant los confrades e confrades de la dita confraria, encara en necessitat d'algunes coses útils e necessàries e profitoses a la dita confraria, les quals no poden ser hagudes

ni obteses sens que per vostra real excel·lència, los sia feta special gràcia e mercè, per tal los dits confreres e tota la dita confraria humilment suppliquen vostra real altesa que, ara de nou, enadint e aiustant als dits vostres reals privilegis e confirmant aquells e encara tots e sengles capítols e coses en aquells contengudes, vos plàcia de nou atorgar a la dita loable confraria los capítols, libertats, privilegis e immunitats infrasegüents:

[I] E primerament, senyor, attés e considerat que tots los actes e obres que la dita confraria fa e acostuma fer són de grandíssima caritat e de pietat, ço és, soterrar e portar a ecclesiàstica sepultura, a ses pròpies despeses, tots los cossos de aquells pobres desemparats que moren per los camins e per moltes parts del dit regne e de la dita ciutat de València, e tots los negats e sentenciats a mort de qualsevol condició, grau o stat, liberament e sens impediment de neguna persona, segons que ab molts privilegis reals per los predecessors de vostra altesa a la dita confraria és stat largament atorgat. Supplica per tal la dita confraria sia mercè de vostra altesa ratificar tots los dits reals privilegis e antiquada possessió, e encara en quant obs sia ara de nou atorgat que la dita confraria soterre e puixa soterrar e portar a ecclesiàstica sepultura tots los cossos, axí dels pobres desemparats atrobats morts per los camins e en altres parts del dit regne e dins la dita ciutat. E encara tots aquells qui morran ocasionalment, axí en qualsevol loch de aygües com en qualsevol altra manera, axí dins la dita ciutat com fora de aquella, de qualsevol condició, stat e grau sien. E encara tots los sentenciats a mort, portant aquells la dita confraria a ses pròpies sepultures en les parròquies e monestirs de la dita ciutat si-n tendran, e en deffalliment de dites sepultures sien portats los sobredits cossos en aquella sepultura o sepultures que la dita confraria tendrà e volrà. Les quals sepultures de tots los sobredits cossos, la dita loable confraria puixa fer en forma sobredita, liberament e sens impediment ni contrast de negunes persones, axí seglars com ecclesiàstiques, puix de les dites coses la dita confraria té licència real, perquè los sufragis e los grans beneficis que per la dita confraria de continuo se fan, axí en la vida com en la mort, per les ànimes dels dits sentenciats, negats y desemparats e morts dessús dits, sien loablement fets e continuats, e aquells no pereixquen. Plau al senyor rey que la dita confraria, en la forma sobredita, faça e puixa fer les dites coses sí e segons fins ací ha acostumat fer. Salvat emperò lo dret a les sglésies parrochials de la dita ciutat.

[II] Ítem, senyor, com la dita confraria hagués acostumat del temps de la sua fundació en avant tenir e exercir totes les devocions en la sglésia del spital de Munticalvari e dels Innoscents, tenint en aquella un bell vas per a soterrar la ossa de Carraxet e alguns altres cossos. E per lo semblant hagués acostumat tenir en la dita sglésia tots los arreos de la dita confraria, luminària, banchs de ciris y altres coses necessàries per al culto divinal. E los diputats e regidors del dit spital, molt ultra gosament parlant totstemps ab [la venia] que de vostra majestat se pertany, expel·lint e lançant totes les dites coses de la dita sglésia, e encara prohibint e no permetent que los confreres de la dita confraria se congregassen ni tinguessen capítol en la dita casa, segons acostumat havia els era permés. Per la qual rahó los dits confreres, volent-se apartar de disensions, hajen supplicat e per vostra real majestat, ara novament [sia stat atorgat] a la dita confraria, de fer casa pròpia e spital, e encara poder fer sglésia e tenir [campa]nes en aquella, ab

auctoritat emperò ab decret del diocesà e vicari general de aquell. [E com en fer e] construyr la dita casa e sglésia hi haja mester discurs de temps, e en lo entretant los [sufr]agis de les ànimes dels dits sentenciats e desemparats porian perir e reebre gran detriment. Com no sia just ni rahanable que la dita confraria porte a soterrar la dita ossa de Carraxet a la sglésia del dit spital dels Innocents, puix que aquella és stada expel·lida e lançada la dita confraria com dit és. Supplica per tal la dita loable confraria e confreres de aquella sia de vostra majestat provehir e manar que segons forma del dit privilegi per vostra altesa a la dita confraria atorgat, puixa fer la dita casa e sglésia en la fotma dessús dita. E encara ara de nou atorgar a la dita confraria, en quant obs sia que aquella liberament e sens impediment de neguna persona puixa portar a soterrar a ecclesiàstica sepultura la ossa de Carraxet una vegada cascun any, e tots los altres cossos dejús dits a la capella e vas e sepultures que, en lo entretant que la dita sglésia e spital se faça, la dita confraria eligirà e voldrà, per ço que los suffragis de les ànimes dels dits sentenciats e desemparats no pereixquan, ans aquells sien augmentats a servey de nostre Senyor Déu e de la sua beneyta mare, patrona de la dita confraria. E feta la dita sglésia e spital, la dita confraria puixa soterrar e portar a ecclesiàstica sepultura tots los dits cossos e ossa de Carraxet a la sglésia, capella e sepultura que la dita confraria elegirà e volrà.

[III] Ítem, senyor, que sia de vostra magestat prohibir e manar que lo spital de Munticalvari e dels Innoscents, ni altre o altres de la dita ciutat de València, no·s nomenen ni·s puxen nomenar ni pendre nom ni invocació de la Verge Maria dels Innoscents y dels Desemparats, com tal invocació no pertanga sinó a la dita loable confraria, a la qual per los dits reals privilegis és stat atorgat specialment. E açò sots grans penes per vostra real magestat imposadores. Plau al senyor rey que tots los privilegis, axí per sa magestat com per los seus predecessors, a la dita confraria atorgats sien servats iuxta sèrie e tenor de aquells.

[IV] E més, senyor, supplica la dita confraria e tots los confreres de aquella sia de vostra magestat ab grans penes manar que lo dit spital de Munticalvari ni algun altri de la dita ciutat no puixen demanar ni acaptar, ab bacin o sens bací, per a la Verge Maria dels Ignoscents y Desemparats, com açò sols pertanga a la dita loable confraria e no a ningun altri. E axí és stat atorgat a la dita loable confraria ab los dits reals privilegis. Plau al senyor rey que tots los privilegis, axí per sa magestat com per los seus predecessors, sien servats iuxta serie e tenor de aquells.

[V] Ítem, senyor, més supplica la dita confraria com aquella fins aquí sia en possessió e haja acostumat tenir la clau axí de la dita casa de Carraxet com de una capella que stà damunt lo pont de Carraxet, en la qual se dien e acostumen dir pus de quarant misses lo dia que la loable confraria va per portar la dita ossa dels dits sentenciats de Carraxet, e per lo semblant la dita confraria té en condret una làntia que stà dins la capella sobredita, la qual tots disaptres fa ençendre e cremar la dita confraria. Sia de vostra magestat proveyr, manar e atorgar a la dita confraria que les dites claus, axí de la dita capella com de la dita casa de Carraxet, stiguen e hagen star per a sempre en poder de la dita confraria e de confreres de aquella, e no en poder de neguna altra persona. Plau al senyor rey que la dita confraria tinga les dites claus segons ha acostumat tenir.

[VI] Ítem, senyor, com la dita confraria e confreres de aquella, ab privilegis reals, tinga licència e sia en possessió pacífica de molt temps ençà de donar e trametre dos preveres o religiosos o més a la presó per als condemnats a mort ans de ésser exequatats, stants en la dita presó per confortar e conduyr aquells en ben morir e instruyr-los en la sancta fe cathòlica, confessant e dient-los missa, e acompanyant aquells fins al loch del supplici e fin, que les ànimes dels cossos de aquells són separades, en manera que per experiència se mostra que tots los sentenciats a mort per caussa de la dita piadosa e sancta instrucció moren molt bé e sanctament. La caritat dels quals dits preveres e altres despeses acostumades fer en lo dit negoci dels dits sentenciats, la dita confraria paga e acostuma pagar per honor e servey de nostre Senyor Déu e de la Verge Maria. Per ço, sia mercè de vostra real magestat atorgar a la dita confraria que nengun altre prevere o preveres, ni religiosos, no entrevinguen ni sien en los dits actes, sinó aquells los quals per la dita confraria e confreres de aquella hi serà tramesos. Per ço, com per los dits confreres és continuament feta elecció de persones enteses, honestes e de bona vida e consciència, y açò per squivar errors de alguns imperits ignorants e encara de poca consciència, les quals errors se fahien en la dita presó ab los dits sentenciats. Plau al senyor rey que los capellans o religiosos e les persones deputades per la dita confraria puixen fer les coses sobredites, sí e segons la dita confraria ha acostumat fer.

[VII] Finalment, senyor, per quant alguns anys s'esdevé que quant la dita loable confraria va per portar la dita ossa de Carraxet, no-s troba ossa alguna cayguda en terra que-s puixa portar a ecclesiàstica sepultura. Supplica per tal la dita loable confraria sia de vostra magestat atorgar per special gràcia a la dita confraria e confreres de aquella, que si algun any no-s trobara ossa cayguda en terra en lo dia que la dita confraria irà per portar aquella a ecclesiàstica sepultura, sia lícit e permés e tinga licència la dita confraria e confreres de aquella, sens encorriment de pena alguna, despengar o fer despengar un cors o dos dels dits sentenciats que stan pengat en les forques del clos de Carraxet, e aquells portar a ecclesiàstica sepultura, per ço que sobre los dits cossos se façan e-s puixan fer les absolucions e celebrar les misses e altres suffragis necessaris e en semblants jornades acostumats fer per les ànimes dels dits sentenciats. E ultra lo gran servey que de totes les sobredites coses vostra altesa a nostre senyor en farà, encara la dita confraria ho reputarà a singular gràcia e mercè, e pregarà per la vida y stat de vostra magestat. Plau al senyor rey que la dita confraria en lo dit cars puixa despengar hun cors dels pus sechs que staran pengats en les dites forques, segons han acostumat fer.

Supplicant-vos molt humilment que per lo bé e conservació de la dita confraria, fos de vostra acostumada clemència e benignitat lohar, aprovar, ratificar, confermar e ara de nou atorgar los dits capítols e les coses en aquells contengudes. E nos a la dita supplicació benignament inclinats, per honor e reverència de nostre Senyor Déu Jesu Christ e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua, e per augmentació, reformació e conservació de la dita confraria, per los benifficis e pies obres que continuament en aqueixa ciutat per aquella se fan, volents en açò seguir los vestigis dels reys e predecessors nostres, de indelible memòria, e per participar en los mèrits de tant sanctes e pies obres. Ab tenor de la present carta nostra, perpetualment valedora, tots los preinserts capítols e cascun de aquells, e totes e sengles coses en cascun dels dits

capítols contengudes e expressades, iuxta les respostes e decretacions per nos a aquells fetes, sí e segons que en la fi dels dits capítols són contengudes e continuades. De nostra certa sciència e consultament, loham, approbam, ratificam, confirmam e encara si e en quant mester sia aquells e aquelles de nou atorgam e roboram, axí per tots los confreres qui ara són en la dita confraria com per tots aquells e aquelles que per avant seran de aquella. Per ço, al il·lustríssimo don Johan, príncep de les Sturies e de Gerona, primogenit nostre caríssim y après de nostres benaventurats dies en tots nostres regnes e terres nostres immediat successor, sots obtenció de nostra paternal benedicció, diem e al portantveus de nostre general governador en lo dit regne de València e en lo dit offici loctinent, justícies axí en lo civil com en lo criminal, jurats e prohòmens de la dita ciutat e regne de València, e de qualsevol altres officials e persones súbdits nostres, axí ecclesiàstichs com seculars, a qui·s pertanga, e les presents pervendran o presentades seran, e als loctinents dels dits officials qui ara són o per temps seran, diem, carregam e manam, expressament e de nostra certa sciència, per primera e segona iussions, sots incorriment de nostra ira e indignació, e pena de cinch milia florins d'or a nostres cófrens si lo contrari fareu applicadors, que totes e sengles les coses en los preinserts capítols e en cascú de aquells contengudes e expressades, iuxta lo serie e tenor dels dits capítols e de les dites respostes e decretacions per nos en la fi de cascú de aquells posades [e anotades], e la present nostra concessió, confirmació e decretació tingau fermament e observeu, tenir e observar faceu inviolablement. E en alguna cosa no contrafaceu ni contravingau contrafer o contravenir permetau per alguna causa, via, manera o rahó, per quant o dit il·lustríssimo príncep la nostra paternal benedicció voldrà e los altres officials e súbdits nostres sobredits la ira e indignació nostra e pena sobredita desigueu evitar. En testimoni de les quals coses havem manat ésser feta la present ab lo nostre comú segell en pendent segellada. Dada en Medina del Camp a XXX dies del mes de abril en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil quatrecents noranta quatre. E dels regnes nostres a saber és de Sicília any vint y set, de Castella y de Leó, vint i hú, de Aragó e dels altres setze, e de Granada tercer. Yo el rey.

58.13) 1495, noviembre 6-23. Valencia.

Joan Bas, notario y procurador de la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia, requiere ante la corte del gobernador la tasación de ciertas casas que estaban bajo dominio directo del monasterio de Santa María Magdalena, necesarias para la construcción del nuevo hospital e iglesia que la cofradía estaba edificando en la Plaza de Pellicers de la ciudad, dada la negativa a las monjas a aceptar la venta y derrocamiento de las casas y la permuta de los censos cargados sobre ellas. Incluye la relación de las cuatro casas y sus censos, cuya suma asciende a 79 sueldos 6 dineros. Se recoge la provisión del gobernador en favor de la cofradía, la declaración de recurso por parte del procurador de las monjas magdalenas y la acusación de contumacia de la cofradía al convento.

ARV. *Gobernación*, nº 2398, m. 5, fol. 18r; nº 2399, m. 16, fols. 29r-32v.

Requesta dels clavari, majorals e síndich de la loable confraria de la Verge Maria dels Ignocents.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXV^o, die intitulata VII^a mensis novembris, davant lo molt magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench del molt alt senyor rey e governador del present regne de València, comparech lo honorable e discret en Johan Bas, notari, axí com a procurador dels honorables clavari, majorals e síndich de la loable confraria de la Verge Maria dels Ignocents e dels Desemparats, e posa la scriptura infrasegüent:

Davant la presència de vós, senyor governador de la present ciutat e regne de València, constituïts personalment los honorables clavari, majorals e síndich de la loable confraria de la Verge Maria dels Ignocents e dels Desemparats, los quals dien e proposen que ab dos o tres reyal privilegis dats en la ciutat de Barcelona, en la vila de Valadolit, e en la vila de Medina del Campo, per prefata reyal magestat del senyor rey don Ferrando, ara de present benaventuradament regnant, a la dita confraria atorgats, ab los quals dits privilegis són stades atorgades moltes coses e gràcies a la dita confraria, e intercetera és stada atorgada e dada licència e facultat a la dita confraria per la dita prefata reyal magestat de comprar tots aquells patis, cases e orts que la dita confraria volrà e haurà mester per a fer hun bell spital e església per albergar e recullir los pobres, malalts, desemparats e a moltes altres miserables persones que moren e perexen per mal recapte en moltes parts de la dita ciutat e regne de València, e encara per a fer dits spital e església, moltes coses pies e de caritat, segons que cascun jorn la dita confraria a ses pròpies despeses acostuma fer. Manant la dita prefata real magestat, ab los dits reyal privilegis, a la senyoria vostra e a universes e sengles oficials, ab grans penes, que tota e quant seren requests per la dita confraria compelliscan los senyors de dues cases, orts e patis vendre aquells a la dita confraria per obs de la dita obra, e si dels preus avenir ni concordar la dita confraria ab los dits senyors útils ni directes no-s poran, en tal cars que la senyoria vostra los faça tachar migençant dos hòmens ab jurament, segons que ab los dits reyal privilegis largament se mostra. La qual obra dels spital e església ja és estada principiada per la dita confraria en la Plaça dels Pellicers e comprades moltes cases, patis e orts en la dita plaça e partida, per obs de la dita obra pia e sancta. E com la dita confraria, volent continuar e perseverar en son bon propòsit en fer dita obra, haja mester certs patis, cases e orts per obs de la dita obra, los quals estan en la dita partida e són contigus ab la dita obra dels dits spital e església ja principiada, les quals cases, orts e patis són tenguts e stan sots directa senyoria de les monges de Magdalenes, les quals donen empaig en les vendes fahedores per los senyors útils de aquells dits patis, orts e cases, ni volen donar la fadiga ni permetre que la dita confraria puixa derrocar aquells dits patis, orts e cases per a fer dita obra, jatsia dita confraria se sia offerta pagar graciosament los preus dels censals que stan carregats sobre les dites cases e patis, o reduhir o permutar los dits censals en altres propietats tant bones o millos com aquelles hon huy de present dits censals stan carregats. E encara la dita confraria s'és offerta fer qualsevol obligació e seguretat que circa les dites coses les dites monges volran, a fi que la dita obra pia e sancta puixa passar avant, la qual cosa les dites monges recusen fer e

negun partit per bo que sia no·ls ve bé ni·l volen acceptar, ans en neguna manera no volen consentir que dita obra se faça fins en tant que dits censals sien reduhits en aquelles propietats que elles volen, lo que no·s pot fer perquè los censals ab fadiga e luysme que dites monges demanen no·s poden haver ni són venals. E si haver se poguessen la dita confraria los compraria per qualsevol preu, e ja hi ha molt treballat dita confraria en haver aquells dits censals que les dites monges volen e no se són puguts haver per diner algú.

Per la qual rahó dita confraria és stada davant vostra senyoria e davant vostre magnífich assessor, requerint fessen dita tachació dels dits censals carregats sobre les dites cases, ors e casses, offerint-se dita confreria, decontinent, que dita tachació serà feta pagar los preus dels dits censals fent-vos encara ostenció dels dits reynals privilegis dessús vanats. La qual tachació, per moltes vegades que la dita confraria haja request de paraula a vostra senyoria ni al dit vostre magnífich assessor, may ha pugut obtenir sia feta, és cosa de grandíssim dan per a la dita confraria e total perdició per a la dita obra, que per gran justificació que la dita confraria vulla fer no puixa continuar la dita obra, ans aquella per lo dit empaig de les dites monges e de altres persones perturbans la dita obra, aquella stiga e stà parada e no puixa ni pot passar avant. Per tal, la dita confraria, per observació dels dits reynals privilegis, *iterum* requiren que per vostra senyoria, migençant dos hòmens, ab jurament, sia feta dita tachació dels dits censals carregats sobre tots los dits patis, ors e cases necessàries per a la dita obra dels dits spital e sglésia, offerint-se la dita confraria, decontinent, que dita tachació serà feta pagar los preus dels dits censals. E si vostra senyoria la dita tachació dels dits censals, per obs e manera dels dits rey als privilegis, fer no volrà o fer recusarà, aia per lavors e lavors per ara, parlant tots temps ab la reverència que·s pertany la dita confreria, protesta de tot ço e quant li sia lícit e permés protestar, e de recors havedor a la dita magestat reyal. Requerint *de premissis* carta pública.

E posada la dita scriptura, etc. *Et incontinenti* lo dit molt magnífich governador, aconsellat del dessús dit son magnífich assessor, provehí e manà que la dita scriptura sia intimada a la part altra, a la qual ne sia donada còpia e trellat si·l ne volrà, e a la qual sia feta assignació per a demà a les dos hores après migjorn, e seray provehit.

Et ditta die intitulata VIII^a mensis novembris, anno predicto a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en Pedro Dalgado, porter de les corts, feu relació que ell, en lo dia de huy, de provisió e manament del dit molt magnífich governador, e a instància del dit en Johan Bas, en lo dit nom, havia intimada la dessús dita scriptura e provisió de aquella personalment al discret en Pere Perpinyà, notari, axí com a síndich e procurador de les dites reverents prioressa, covent e monestir de Sancta Maria Magdalena de la present ciutat de València, lo qual dix li havia respost que no consentia en la brevitat del temps, però que hagut de les dites coses trellat ab aparellament faria lo que degués, e protestant que fins lo fos donat lo dit trellat ab aparellament temps algú no li preconegués.

Ultimo vero die intitulata X^a mensis novembris, anno predicto a nativitate Domini millesimo CCCCLXXXV, lo scrivà de la cort de la governació fon apparellat liurar trelat de la dessús dita scriptura al dessús dit en Pere Perpinyà en lo dessús dit nom de síndich e procurador de les dessús dites reverents monges, covent e monestir de les monges Magdalenes de la dita ciutat de València.

Presentes per testimonis foren per testimonis al dit apparellament los discrets en Nicholau Ferrer e en Johan Morest, notaris, ciutadans de València.

Post hec vero die intitulata XVII^a mensis novembris, anno a nativitate Domini M^o LXXXV^o, davant lo dit molt magnífich governador e cort sua, comparech lo honrat e discret en Johan de Bas, notari, en lo dit nom de síndich e absent la part altra fonch publicada ab aquell la provisió del tenor següent:

+ *Iesus* +

Lo magnífich governador, vista la licència e facultat que la magestat del senyor rey ha donada a la dita loable confraria dels Desemparats de haver, e comprar, e pendre a lur voluntat algunes cases que han mester per a la construcció e edificació de una església que han començat e volen fer e acabar en la present ciutat de València, pagant los preus de les cases a lurs senyors e tot lo que sia interés de tercer. Vist com enseguint la dita licència reyal a la dita confraria e als singulars de aquella és molt necessari haver, pendre e derrocar certes cases que són contigües a la dita esgleya per a unir aquelles ab la dita església, les quals són designades en la requesta e en lo present procés per los majorals de la present confraria posada, les quals cases fan setanta sis sous de cens ab luysme e fadiga al venerable monestir, covent e monges de Sancta Magdalena de la dita e present ciutat, offerint los dits confreres donar altres censos de consemblant o millor valor, e encara de major suma dels sobredits, ço és, los següents:

Primo, sobre casa de na Gostança Gaceta, muller d'en Bernat Gacet, *quondam* mercader, la qual casa stà prop la morera que·s diu d'en Perot, lo arener, al carrer de les Barques, XXVII sous, fadiga e luysme. XXVII sous.

Ítem més, sobre cases e ort nomenat "l'ort de na Stradera", la qual casa e ort té dos portals, stà prop Sancta Catherina de Sena, dafront l'ort e casa d'en Argent, XXXI sous VI diners, fadigua e luysme. XXXI ss. VI.

Ítem més, sobre casa nova que és de Francesch Sanchiz, apuntador, stà dita casa en lo carrer ample que va dret a Sancta Catherina de Sena, la qual casa està en lo dit carrer en la cantonada del carrer d'en Johan Aloy, manyà, VII sous, fadiga e luysme. VII sous.

Ítem més, sobre casa que stà davant lo dit mestre Aloy, és casa baixa de una cuberta XIII sous, fadigua e luysme. XIII sous.

Suma tot LXXVIII^o sous VII, los quals dits LXXVIII^o sous VI diners censals, fadiga e luysme, la dita confraria darà e permutarà ab los sobredits LXXVI sous VI diners fadiga e luysme de les dites monges de Magdalenes, e si dels tres sous que y són demesiats les

dites monges ne volran fer alguna rahó a la dita confraria, la dita confraria serà contenta d'exar e donar-les de gràcia franchs perquè les dites monges sien ben contents.

LXXVIII sous VI.

E fer totes les obligacions que per seguretat del dit monestir la dita confraria e los singulars confreres de aquella, *simul et insolum*, serà mester fer per seguretat del dit covent. Hoydes les parts sobre les dites coses *et signanter* lo síndich del dit venerable monestir e covent, dient que no·s deu donar loch a tal comutació ni que lo dit monestir és tengut ne constret a pendre aquell. E lo síndich de la dita loable confraria, affermant que per lo servici de Déu e de la gloriosa Verge Maria, sots invocació de la qual la dita església se construeix e és construhida, e la obra de gran caritat que de aquella se seguirà és just lo que demana. E attenant e considerant que lo que ha mogut a la magestat del senyor rey e atorgar la dita licència a la dita loable confraria és stat lo servici de Déu e de la gloriosíssima Verge Maria, e la tanta obra de caritat. E attenant encara que per la dita comutació dels dits censos del loch hon huy són sobre les dites cases, ab los LXXVIII sous VI diners de censos dessús designats, no solament s'en segueix que per rahó se deuen pendre per lo dit monestir, mas encara que recusar-ho no és justa ne decent scusació, puix lo dit monestir en tots temps reste segur. Per tant *et alia*, seguint ell dit governador los manaments del dit senyor rey, complits de rahó e de caritat, proveheix, decerneix e declara que transportant la dita loable confraria, majorals e clavari de aquella, e los singulars de la dita confraria, en nom de confreres e en lurs noms propis, *simul et insolum*, los censos ab luysme e fadigua dessús designats en lo dit monestir, covent e monges de aquell, ab evicció expressa e pactada, e clàusula de menys falliment largament ordenadora a tota seguretat del dit monestir e covent, ab obligació de béns *et omnibus clausulis in similibus assuetis*, en tal cars, los dits majorals e confreres, puix enpendre e derrocar les dites cases que ab los dits LXXVI sous de cens que·s fan al dit monestir han comprades, e són huy lurs pròpies, e les puixen unir ab e en la obra de la dita esgleya, sens encorrimet de algun comís e enfranquides dels dits censos, puys los dits censos succeheixquen en loch de aquells. E açò proveheix ell dit governador en lo cars ocorrent, atesa la loable voluntat e licència del dit senyor rey e la dita obra de caritat no contrari, mas prou sufficient a la indempnitat del dit monestir, covent e monges, *et inter partibus*. Avinyo, assessor.

Post modum vero die intitulata XVIII^a mensis novembris, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXV, Pedro Dalgado, porter de les corts de la governació, dix e relació feu que en lo dia de huy, de manament e provisió del magnífich mossén Francesch Avinyó, alias Jaume Rossell, cavaller, doctor en leys e assessor ordinari del magnífich governador, havia intimada la dita scriptura e provisió an Pere Perpinyà, notari, *dicto nomine*, lo qual dix e respòs que·n volia trellat ab aparellament, e que no li corregués temps fins lo agués hagut.

Successive vero die intitulata XVIII^a mensis novembris, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXV, inter secundam et terciam oras post meridiem, lo honorable e discret

scrivà de la cort se retè prest e aparellat liurar-lo pregent procès continuat ab lo de la part contrari com se pertany.

Presentes foren per testimonis al dit aparellament los honrats e discrets en Johan Morest e en Nicholau Ferrer, notaris, ciutadans de València.

Preterea vero die intitulata XX^a mensis novembris anno quo supra M^o CCCCLXXXV^o, davant lo dit molt magnífich governador, comparech lo discret en Pere Perpinyà, notari, en lo nom de procurador qui dejús, e posa la scriptura següent:

En la causa e qüestió que·s mena davant vós, senyor governador, entre los confreres de la gloriosa Verge Maria dels Innocents, de una part, e lo monestir de Magdalenes, defenent de la part altra, seria stada feta una qui·s diu provisió per vós, dit senyor governador, feta, la qual ab reverència parlant seria molt prejudicial al dit covent e monestir, e aquella seria stada intimidada al síndich e procurador de aquell, e per ço lo dit procurador, comparent davant vós e cort vostra, diu que si lo per vós pronunciar és provisió ne demana correcció, e si és sentència ab la reverència que·s pertany tostemp parlant de vós e de aquella, se apel·la al molt alt senyor rey, o aquell al qual de fur e rahó apel·lar se pot e deu, *pettens sepe sepius ac vicibus geminatis apòstols affirmatius ut in forma prestando de tempore fatali et de crucis aliis sibi licitis et permissis protestari*. Requerint de premissis carta pública.

E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant, lo dit molt magnífich governador, aconsellat del dit magnífich mossén Jaume Rossell, assessor seu e de la cort sua ordinari, provehí e manà que de la dita scriptura sia donat trellat a la part altra, si haver lo volrà, retenint-se sobre lo dit feyt acord.

Insuper autem die intitulata XX^a mensis novembris anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXV^o, Pedro Delgado, porter de les corts, dix e relació feu huy haver intimidada la dita scriptura e provisió de aquella al discret en Joan de Bas, notari, síndich e procurador de la loable confraria de la verge Maria dels Innocents e dels Desemparats, lo qual respòs que vol trellat.

Ceterum vero die intitulata XXIII^a dicti mensis novembris, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXV^o, Pedro Delgado, porter de les corts, dix e relació feu que de manament e provisió del magnífich mossén Francesch Avinyó, alias Jaume Rossell, assessor ordinari del dit magnífich governador, e instant e requirent lo discret en Joan de Bas, notari, en dit nom, lo disabte propassat, havia feta assignació al discret en Pere Perpinyà, síndich de les monges de Magdalenes, que per ha huy, hora de cort, hagués dit si volia la correcció ab ell mateix o ab adjunt, lo qual dit en Pere Perpinyà, en dit nom, respòs que faria lo que degué.

Consequenter autem dicta et eadem die intitulata XXIII^a mensis novembris, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXV^o, davant lo dit molt magnífich governador e cort sua, comparech lo discret en Joan de Bas, notari, en dit nom de síndich e procurador de la loable confraria de la Verge Maria dels Innocents e dels Desamparats, e cort levant

dix que acusava contumàcia al sobredit en Pere Perpinyà, síndich *et advocatem* del monestir e covent de Magdalenes de la assignació a ell feta de la correcció per ell demanada. E lo dit molt magnífich governador dix que admetia la dita acusació de contumàcia, tant quant de fur e rahó era admetedora e no en pus.

58.14) 1496, enero 24. Tortosa.

Fernando el Católico otorga privilegio a la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia por el cual coloca bajo su protección a la hermandad, así como a sus bienes muebles e inmuebles, iglesia y ornamentos, autorizándoles para usar las armas y estandartes reales como signo de la salvaguarda concedida.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 310, fols. 35v-36v.

Confratrie Virginis Marie Innocentium civitatis Valencie.

Nos Ferdinandus, etc. Cum ad culmen regie dignitatis nostre spectet sub dictorum nostrorum periculis precavere et a calumpniantium viribus defendere debiles et inermes et prefertim eos qui religioni et cultui divino dediti sunt. Adeo ut quicumque eos offendere volentes per salvaguardiam nostram agnocunque malo opere retrahantur. Propterea considerantes confratriam et confratres Virginis Dei genitricis Marie, Sanctorum Innocentium et Destitutorum sive Desemparatorum in civitate nostra Valencia, nostris privilegiis, graciis et concessionibus fundatam, auctoritatem et decoratam, ab aliquibus vicinis, officialibus et habitatoribus prefate civitatis, plerumque offendi et molestari, eiusque bona diripi et occupari. Adeo quod non sum ut eo suis graciis et prehemenciis nec privilegiis nostris eis et dicte confratrie concessis et indultis uti et gaudere. Cupientes igitur ob devocionem pre maximam quam erga dictam confratriam gerimus et propter molta et magna caritatis et misericordie opera, que ab eisdem confratribus cotidie Christi fidelibus exercentur et tribuntur, ut in regnie securitatis ac pacis amenitate foneantur, et a cunctis vexacionibus, damnis, malis et incomodis in perpetuum liberentur et preserventur, quamvis generaliter omnes subditi nostri sub nostris sint salvaguarda, proteccionem et guidatico speciali generaliter constituti. Quia tamen plus timeri solent que specialiter inimiguntur quamque generaliter imperantur. Cum presenti carta nostra, scienter et expresse, vobis dilectos et fideles nostros clavarios, maiorales et singulares personas, tam mares quam feminas, ac totam denique confratriam et confratres eiusdem, tam presentes quam futuros, et omnes ministros eiusdem confratrie, ecclesiasticamque et capellani vestram et hospitale dicte confratrie, cum omnibus et singulis ornamentis, iocalibus, vestimentis, lampadibus, cereis et cum omnibus rebus dictorum hospitalis et ecclesie, et eciam cum omnibus domibus censualibus, censibus, iuribus, redditibus, fructibus, obvencionibus, emolumentis et aliis rebus omnibus per dictam confratriam impresenciarum possessis et habitis, ac acquisitis, et que de cetero possidebit et habebit, ac acquiret, omnique alia bona mobilia et inmobilia, habita et habenda, cuiuscumque generalis aut specier sint, et ubicumque sint, et reparantur ponimus, recipimus et constituimus sub nostra

proteccione, custodia, comanda et guidatico specialibus. Ita quod nullus cuiuscumque fuerit preheminentie status aut condicionis de nostris gracia vel amore consisus audeat vel attentet seu presumat per se vel per alium seu alios palam, quomodolibet vel occulte, directe vel indirecte, vos dictos clavarios, maiores et alios quoscumque confratres et ministros dicte confratrie, ecclesiamque ipsam et hospitale predicte confratrie, ornamenta, iocalia, lampades, cereos, vestimenta et alia quecumque bona mobilia et immobilia, iuraquoque, redditus et proventus, et etiam domos et censualia ecclesie et hospitalis predictorum et seu confratrie, vel confratrum eiusdem, aut alicuius vestrum invadere, ledere, capere, detinere, vexare, inquietare, molestare, pignerare, impedire aut etiam marcere, directe vel indirecte, culpa, crimine vel debitis alienis, nisi iuris, fueritis aut fuerit, principaliter vel fideiussorio nomine, obligati vel obligata, nec etiam iuris casibus, nisi si et in quantum fori regni Valencie id facere permittant. Nec alii vobis vel eis in personis vel bonis damnus vel iniuriam, gravamen, offensam aut violenciam aliquatenus irogare vel inferre. Mandantes per hanc eandem gerentibus vices nostri generalis gubernatoris et eius locumtenentis, iusticiis, baiulis, iuratis, quoque et aliis officialibus dicte civitatis Valencie, alguaziris, quoque virgariis, portariis, ceterisque universis et singulis officialibus et subditis nostris, et eorum locumtenentibus, presentibus pariter et futuris in dictis civitate et regno, constitutis et constituendis, sub nostre gracia et amoris obtentu, penaque florenorum auri Aragonum quinque milium a bonis cuiuslibet contrafacientis irremissibiliter exhigendorum nostrisque inferendorum erariis, quatenus proteccionem, salvaguardam, custodiam, comandam et guidaticum nostrum huiusmodi vobis dictis clavariis et maioribus, ac omnibus confratribus et singularibus ac ministris eiusdem confratrie, iuribusque redditibus et omnibus denique bonis vestris, quorum nomina et cognomina, tam vestri dictorum confratrum quam dictorum bonorum et dicte confratrie hic volumus pro insertis et expressis haberi firmas habeant et stabiles teneant, et perpetuo observent, tenerique et observari ab omnibus faciant inviolabiliter per quoscunque. Et non contrafaciant vel veniant, seu aliquem contrafacere vel venire permittant aliqua racione vel causa. Quicumque autem ausu temerario ductus contra proteccionem, custodiam, comandam et guidaticum nostrum huiusmodi facere vel venire, presumserit iram et indignacionem nostram ac penam prepositam, absque remedio aliquo, se noverit incurrisse damno illato primitus et plenarie satisfacto. A dicimus tamen, quod vos dicti clavarii, maiores et singulares confratres et ministri dicte confratrie, eisdem casibus et causis in penas presentis, salvaguardie et proteccionis, censeamini et censeantur, incurrisse, si forte aliquem seu aliquos offenderitis seu offenderint, in quas alii vos et eos aut aliquem ex vobis vel eis ut premittitur offendentes inciderent ipso facto, ut utrumque equalitas observetur, ceteris nequis contrarium satagens possit se scuto ignorancie quomodolibet excusare, iniungimus per hanc eandem officialibus supradictis et cuilibet eorum quod hanc specialem proteccionem et salvaguardiam, in locis assuetis iurisdictionum eis commissarum faciant voce preconis publice nunciari, si et quando ac quociens inde fuerint requisiti. Necnon pennones ac arma regia nostra in dicta ecclesia et hospitali, et aliis locis ac domibus, et hereditatibus, et possessionibus, et aliis bonis sedentibus vestri dictorum confratrum aut dicte confratrie apponi faciant in signum nostre presentis salvaguardie et proteccionis. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro

comuni sigillo independenti munitam. Datum in civitate Dertuse XXIII^o die mensis ianuarii anno a nativitate Domini millesimo quadingentesimo nonagesimo sexto. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie anno vicesimo nono, Castelle et Legionis vicesimo tercio, Aragonum et aliorum decimo octavo, Granate autem quinto. *Yo el rey.*

58.15) 1501, febrero 22-marzo 23. Valencia.

El clavario y el síndico de la cofradía de Santa María de los Inocentes y Desamparados de Valencia solicitan ante la corte del gobernador la cancelación de la venta de 11 casas con 11 portales situadas en la parroquia de San Martín, bajo dominio directo del monasterio de Santa María Magdalena, realizada en 1490 por Luisa Sala, mujer del notario Vicent Sala, a la cofradía, dado que dichas casas estaban afijadas a la corte del justícia civil y por consiguiente eran inalienables, quedando exenta la cofradía de pagar las deudas. Incluye la revocación y anulación de la venta por parte del gobernador.

ARV. *Gobernación*, nº 2412, m. 1, fol. 42v; m. 6, fol. 34r-v.

Requesta. D'en Bon Encontre, clavari de la loable confraria dels Sancts Innocents.

Anno a nativitate Domini M^o D^o primo, die intititata XXII^a mensis marcii. Davant lo molt magnífich mosénLuís de Cabanyelles, cavaller, conseller, camarlench del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparegueren en Miquel Bonencontre, e en Anbrós de Artés, notari, en los noms qui dejús, e posaren la scriptura següent:

Iesus. Davant la presència de vós, molt magnífich senyor governador del present regne de València, constituïts personalment los honorables clavari e majorals de la lloable confraria de la Verge Maria dels Ignoscents, e o en Anbrós de Artés, notari, síndich de la dita confraria, diu que ab carta rebuda per lo discret en Johan Bas, notari, a [blanco] del mes de [blanco] any M^a CCCCLXXX, la honorable na Luysa, muller del discret en Vicent Sala, notari, vené e alienà al *tunch* clavari e majorals de la dita loable confraria, e per obs de la dita confraria, e per obs de aquella honze alberchs ab onze portals situats en la parròchia de Sent Martí, apellats los patis d'en Bera, tenguts sots directa senyoria del monestir e covent de les monges de Magdalenes de la present ciutat, los quals alberchs en lo temps que fonch feta la dita venda eren afixos e offerts a la cort del magnífich justícia en lo civil. E axí per la dita oferta e affixió los dits alberchs, de justícia, heren fets inalienables. E per consegüent, la dita venda fon-hi nul·la. E com del preu de la dita venda dels dits alberchs los *tunch* clavari e majorals de la dita confraria hu hagen fermat debitori, e no sia cosa rahonable pux la dita confraria jamés no haja posehit los dits alberchs haja de restar obligada en lo dit deute. Requieren per tal que puix pactes públichs consta dels dits alberchs ésser stats afixos e offerts a la cort *tempore vendicionis*, e axí la dita venda ésser nu és, requiren que per vostra magnificència sia declarat la dita venda ne haver haut loch ne poder ésser stada feta

pendente afficione, condemnant la dita honorable na Luysa en cancel·lar lo dit debitori per los dits clavari e majorals de la dita confraria a aquella fermat, com axí de justícia proceexca *superpredictis* demanant compliment de justícia.

E feus fe dels actes de super vanats *si et in quantum*.

E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant, lo dit magnífich senyor governador, aconsellat del magnífich micer Johan Pardo, doctor en leys, lochtinent del magnífich mossén Jaume Avinyó de Rosell, cavaller, assessor ordinari de la sua cort, provehí e manà que la dita scriptura e provisió de aquella sia intimada a la part altra, a la qual ne atorga còpia e trella si haver lo volia, fent-li assignació per al dia de demà a les huyt hores a dir perquè les coses requestes fer no·s degen.

Postmodum vero die intitulata XXIII^a mensis marcii anno predicto a nativitate Domini M^o D^o primo, en Gonçalbo Ferràndiz, porter de les corts, dix e relació feu que ell, en lo dia de hir, de provisió e manament del dit senyor governador, instants e requirents los dits en Bonencontre, en lo dit nom de clavari, e en Anbrós de Artés, en lo dit nom de síndich, haver intimada la dita scriptura e provisió de aquella a l'honorable e discret en Johan Nadal, notari, en nom de procurador de la honorable na Luysa Sala, e li havia feta assignació continguda en la dita provisió.

Ultimo vero die intitulata XXIII^a iamdicti mensis marcii anno quo supra dicto a nativitate Domini M^o D^o primo. Davant lo dit magnífich senyor governador e cort sua, comperegueren lo dit en Miquel Bonencontre, en lo dit nom de clavari de la dita confraria, e en Anbrós de Artés, en nom de síndich de aquella, de una part, e en Johan Nadal, notari, en lo dit nom de procurador de la dita na Luysa Bru e Sala, de part altra, als quals fonch publicada la provisió e declaració del sèrie e tenor infrasegüent:

Iesus. Magnificus gubernator, viso contractu vendicionis facto per Vincencium Sala et a Luysam, eius uxorem, honorabile sindicis et procuratoribus laudabilis confratrie Virginis Marie Sanctorum Innocencium et Desemparatorum, de certis domibus in dicto contractu vendicionis contentis. Visa afixione que de dictis domibus facta erat ante dictam vendicionem, attendens quod nulla vendicio fieri pote de rebus curie afixis, et tanto et alia revocar et anullar dictam vendicionem et mandor constrictia dicte vendicionis anullari et cancellari, non obstantibus in contrarium allegatis.

Presentes foren per testimonis a la publicació de la dita declaració los discrets en Johan Morest e en Jaume Fuster, notari, habitants de València.

LIX. COFRADÍA Y OFICIO DE MESTRES D'OBRA DE VILA (SANTO SEPULCRO)

59.1) 1415, mayo 18. Valencia.

Fernando I aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de mestres d'obra de vila de la ciudad de Valencia. Los estatutos les facultan para recibir como cofrades a maestros albañiles y personas ajenas al oficio hasta la cantidad de 100 miembros, reunirse en capítulo y aprobar nuevas ordenanzas con la licencia del gobernador, elegir cuatro mayores y dos veedores, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, recitar oraciones, nombrar andadores, celebrar banquete, tener caja común y aparejos funerarios, imponer tasas, corregir y expulsar miembros desobedientes o viciosos en capítulo, velar enfermos, comprar casa confraternal y edificar una capilla con altar en honor al Santo Sepulcro, instituir beneficio y dotarlo con la compra de 400 sueldos censales, erigir hospital en la casa y recaudar limosnas. Regulan además las cuotas de entrada y de requirentes, la rendición de cuentas y el salario de los andadores.

ACA. Real Cancillería, reg. 2.394, fols. 63v-69r. Ed. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, op. cit., pp. 252-263 (doc. 5).

AMV. Códices, nº 15, fols. 2r-14r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*.

59.2) 1418, agosto 15. San Cugat del Vallés (Barcelona).

Alfonso el Magnánimo confirma el privilegio dado por Fernando I en 1415 y concede nuevas ordenanzas a la cofradía de mestres d'obra de vila de la ciudad de Valencia. Los estatutos determinan el status de oficio independiente, les permiten tener bandera y cajas con el emblema real y la señal del oficio, obligan a todos los miembros a contribuir a los gastos confraternales y participar en las fiestas y entradas de reyes, regulan el periodo de formación y la contratación de aprendices, el derecho de reunión, la aprobación de nuevas reglas con la licencia del gobernador, y la corrección y expulsión de cofrades.

ACA. Real Cancillería, reg. 2591, fols. 25v-28v.

Ed. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...*, op. cit., pp. 269-274 (doc. 7).

AMV. Códices, nº 15, fols. 14v-19v. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*.

59.3) 1442, mayo 29. Valencia.

Los jurados, maestre racional, síndico y abogado fiscal de Valencia, a instancia de los mayores del oficio de obrers de vila de Valencia, admiten la elección de dos consejeros para formar parte del Consell municipal.

AMV. *Códices*, nº 15, fol. 21r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*.

A vint e nou de maig any de mil quatrecents quaranta dos fou ordenat e atorgat per los molt honorables senyors de jurats, e per lo mestre racional, e síndich, e sots síndichs, e per lo honorable micer Johan de Gallach, advocat fischal de la dita ciutat de València, presents los majorals del dit offici de obra de vila, ço és, en Francesch Martí, majoral e clavari, en Pere Domingo, majoral, en Jaume Gallent, absent, en Johan Fenoll, majoral, hi en Pere Matheu, conseller, hi en Francesch Monreal, veedor, hi en Johan Goçalbo, veedor, que fossen admesos dos consellers del dit offici de obra de vila.

59.4) 1452, marzo 10. Valencia.

Jaume Romeu, lugarteniente de gobernador del reino de Valencia, confirma cuatro nuevos capítulos aprobados por la cofradía y oficio de mestres d'obra de vila de Valencia, los cuales prohíben injuriar o agredir a los miembros de la corporación, la competencia desleal, la contratación de mano de obra esclava mientras existan peones sin faena y la regulación del salario de los peones.

ARV. *Gobernación*, nº 2.281, m. 2, fol. 3r-v. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp. 263-265 (doc. XXXVIII).

AMV. *Códices*, nº 15, fols. 21v-22r (1452-II-6). *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*.

59.5) 1456, octubre 20. Barcelona.

Juan de Navarra, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, aprueba y confirma cuatro capítulos presentados por la cofradía y oficio de mestres d'obra de vila de Valencia en 1452 que prohíben portar armas e injuriar a otros miembros de la cofradía y regulan la contratación y las funciones de los menestrales y peones.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 276, fols. 57v-60r.

Capitula confratrie magistrorum operum ville civitate Valencie per dominum regem eius concessorum.

Nos Iohannes, Dei gratia rex Navarre, infans et gubernator generalis Aragonum, etc. Pro parte vestri dilectorum nostrorum maioralium et magistrorum operum ville, ac totius officii dictorum magistrorum civitatis Valencie, fuerit serenitati nostri quedam supplicatio similis nonnulle ordinaciones sive capitula per vos facta, contenta in dicta supplicacione reverenter exhibita et ostensa, que sunt tenoris sequentis:

Molt excel·lent senyor, per la sacra majestat del molt alt senyor rey ara benaventuradament regnant, fonch e és stat atorgat un privilegi al offici dels maestres de obra de vila de la ciutat de València, donat en lo monestir de Sent Cugat de Vallés a XV dies de agost en l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCXVIIIº. En lo qual privilegi és stat atorgat entre los altres capítols un capítol del tenor següent: *Ítem, que*

los dits majorals e offici se puxen ajustar una e moltes e tantes vegades com benvist los serà, per rahonar, parlar, tractar, provehir e ordenar qualsevol provisions e ordinacions, capítols e coses al dit offici necessàries, útils, expediens e oportunes, e de e sobre los fets e negocis del dit offici, e entre los qui seran del dit offici solament, e aquells solament toquants, e que aquells puxen fer tota hora salvant tot temps la fe e lealtat que deuen a vós senyor, e de vostre consentiment o del portantveus de governador en regne de València, e de son lochtinent. E si aquelles despuys volien mudar, corregir, anadir, millorar, revocar o al primer stament tornar, que-n puxen fer ab los consentiments e forma damunt dits. E axí per lo dit privilegi real, del qual los suplicants a vostra molt gran senyoria fan fe e exhibició en sa pública e autèntica forma, les dites coses clarament aparen. E com los quatre majorals del dit offici e los dits mestres de obra de vila de la dita ciutat de València, a sis dies del mes de febrer any M CCCC cinquanta dos, ajustats ensemps e congregats per tractar e ordenar algunes coses necessàries per bé e utilitat del dit offici, e per fer algunes ordinacions e capítols necessàris a utilitat e conservació del dit offici, ordenassen e jaien ordenat los capítols següents:

[I] Ítem, és ordenat e provehit per los dits majorals e offici ajustats ab licència del noble governador o lochtinent seu, que si algun confrare o exempt o altre qualsevol del dit offici, dirà paraules algunes injurioses als majorals o majoral algú de la dita confraria, o als andadors o andador de aquella, o traurà armes contra aquelles o algú de aquells, que aytal qui les dites paraules injurioses dirà o armes traurà sia encorregut e caygut en pena de cinquanta sous aplicadors la meytat al senyor rey, e l'altra meytat al offici distribuïda en les utilitats de aquell. Axí mateix sien obligats los dits majorals e andadors a pagar la dita pena si diran les dites paraules e injúries.

[II] Ítem més, és ordenat e provehit per los dits majorals que si algun menestral haurà començat alguna obra de voluntat del senyor de la dita obra e haurà fet o hagut de altres fusta, calç, raiola o algun pertret de algú, fiant del dit mestre e mesos treballs e jornals en aquella, e o en haver lo pertret e portar a la dita obra, e après lo senyor de la dita obra no volia que lo tal menestral qui la dita obra o treballs haurà fets e pertrets haurà haüts continuàs en aquella obra, que en tal cas nengun altre menestral no sia gosat de obrar ni emprendre la dita obra, tro a tant que lo dit primer menestral sia ab efecte pagat axí dels treballs o jornals com de la manobra que haurà fets sostenguts fins que los dits pertrets sien pagats a aquells de qui seran o seran haguts, o aquells de qui seran se tindrà per content de aquells, fiant del senyor de la obra e fins que lo dit mestre sia pagat de sos treballs damunt dits que fets e mesos haurà. E si lo contrari farà que pach per pena cent sous aplicadors segons que dessús. Entés emperò e declarat que si dubte algú en les coses damunt dites o en alguna de aquelles ocorrera, que aquell si sobre los dits treballs e jornals seran lo justícia civil de la ciutat de València a consell dels majorals del dit offici haie declarar e determenar, e los dits menestrals e senyor de la dita obra hajan a star al dit e determinació dels dits justícia e majorals. La qual declaració e determinació hajan a fer de paraula, sens strèpit e figura de juhí, solament atesa la veritat del fet dins terme de deu jorns comptadors après que requests ne seran, sots pena de cent florins d'or als cóffrens del senyor rey aplicadors.

[III] Ítem, és ordenat per los dits majorals e offici que algun menestral no gos logar algun catiu que no sia seu proprii per a manobre de neguna obra mentres en la plaça hon acostumen de venir manobres per logar-se troprà algun manobre o ajudant del dit offici que·s vulla logar, e açò sots pena de cinquanta sous aplicadors segons és dit dessús.

[IV] Ítem, és ordenat per los dits majorals o offici que qualsevol menestral que haurà alguna obra a mà de algun manobre, que aquell menestral no gos fer pagar al senyor de la dita obra sou de menestral, ço és, quatre sous al dit manobre, sots pena de cinquanta sous aplicadors *ut supra*.

E axí mateix aia prés per los dits majorals e mestres del dit offici de obrés de vila a vint e huyt del mes de agost any present MCCCCL sis, en virtut del dit privilegi real e facultat a aquells donada, e per utilitat del dit offici fos e sia stat ordenat un capítol del tenor següent: *Per tolre alguns abusos que per alguns del dit offici se fahien, és stat ordenat per los majorals e prohòmens del dit offici de mestres de obra de vila que algun mestre de obra de vila no gos o presumesca logar algun aprenedís o moço qui no haie servit per lo temps que serà stat afermat ab algun altre mestre del dit offici, ab lo qual no haurà complit lo temps de la dita servitut, enaxí que si algun mestre logarà lo dit moço aprenedís qui no havia complit ab lo dit primer mestre ab qui stava, per quantes vegades contrafara lo dit mestre qui aquell logarà encórrega en pena de cent sous pagadors, ço és, la meytat al senyor rey e l'altra meytat a la caxa del dit offici.*

E segons forma del dit privilegi real e capítols de aquell de super insert lo consentiment, loació e aprovació de aquells pertanga a la dita sacra majestat real e o a vós molt il·lustríssimo senyor, com a lochtinent general de la dita regia majestat, e tots los dits capítols ordenats e de super contenguts sien fundats en gran caritat, egualtat, bé e utilitat del dit offici, supliquen per tal los dits majorals e mestres del dit offici de obrés de vila, sia mercè de vós senyor que·ls dits capítols de super insertats e continuats, los quals offiren los dits suplicants denant vostra excel·lència real, vos plàcia loar, aprovar e en aquelles interposar vostres e de la dita majestat real licència, auctoritat e decret per major confirmació e roboració de aquells.

Quolibet, etc. Altissimus, etc. Fuitque eciam nobis vestri pro parte facta fies et ostensum in sui prima figura privilegium mencionatum in dicta supplicacione per dictum dominum regem concessum dictorum operariorum officio, in quo inter alia quoddam capitulum in pre mencionatis supplicacione insertum continetur, fuitque nichilominus de laudacione et aprobacione capitulorum sive ordinacioni contentarum in dicta supplicacione auctoritatisque et decreti regii sive nostri in ei positione humiliter supplicatum. Nos, vero visis et recognitis supplicacione et capitulis sive ordinacionibus ipsis preinsertis, qua comperimus illa et illas fore et fuisse factas virtute regi privilegii et illius capituli pre mencionati, et ob bonos respectus in dicta supplicacione deductos supplicacione predictae, benigniter annuentes preinsertos ordinaciones sive capitula factas et facta per vos, dictos maiores et magistros officii antedicti, virtute regii privilegii superius dicti, et omnia et singula in dictis capitulis et ordinacionibus contenta, prout superius continuentur, ac iuxta ipsorum sive ipsarum seriem et tenorem. Tenore presentis, ac de certa nostri sciencia et expressa, laudamus, ratificamus et aprobamus, regieque sive

nostre huiusmodi laudacionis, ratificacionis et aprobacionis presidio roboramus, atque in eisdem regiam sive nostram interponimus auctoritatem pariter et decretum. Mandantes per hanc eandem gerentivices nostri generalis gubernacionis, officii baiulo generali regni Valencie, iusticiis, iuratis, consilio, universitati et personis singularibus civitatis Valencie, ceterisque iusticiis, baiulis, iuratis et alis universis et singulis officialibus et subditis dicti domini regis in regno et civitatis Valencie predictis constitutum, et dictorum omnium officialium locatenentis, presentibus et futuris, et ipsorum cuilibet sub dicti domini regis, et nostri gratie et amoris obtenta, peneque mille florenorum auri incursu a bonis cuilibet secus agentis habendorum regioque erario inferendorum, quatenus capitula sive ordinacionis superius dictas et quamlibet earum regiamque sive nostram huiusmodi laudacionem, ratificacionem, aprobacionem, auctoritatisque et decreta interposicionem et provisionem, et omnia et singula in eis contenta, iuxta eorum et earum seriem et tenorem teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque, et non contrafaciant vel veniant seu aliquem contrafacere vel venire permitant aliqua racione vel causa. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus regio sigillo inpendenti munitam. Datum Barchinone vicesimo die octobris anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo sexto, regnique dicti domini regis Sicilie contra Farum anno vicesimo secundo, aliorum vero regnorum nostrorum quadragesimo primo. El rey Juan.

59.6) 1465, abril 17. Valencia.

Capítulo de la cofradía de obrers de vila de Valencia celebrado en el claustro del monasterio del Carmen, por el cual se faculta a los mayores para realizar la recepción de nuevos cofrades y prorrogar las cuotas de entrada sin necesidad de consultar al capítulo. Incluye la nómina de los 20 cofrades asistentes.

AMV. Códices, nº 15, fols. 22v-23r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660).*

Ítem, dimarts a XVII de abril l'any mil CCCCLXV, foren ajustats en lo monestir de la Verge Maria del Carme lo dia del aniversari de la festa del Sanct Sepulcre, los confreres de la almoyna, e són los següents:

Ítem, Guillem Marco, majoral e clavari.

Ítem, Juan Clusa.

Ítem, Jaume Martínez, majoral.

Ítem, Berthomeu Vilar.

Ítem, Pere Giner, majoral.

Ítem, Nicholau Blasco.

Ítem, Juhan Roger.

Ítem, Juhan Abri, maior.

Ítem, Anthoni Gascó.

Ítem, Martí Rodríguez.

Ítem, Francesch Martí, maior.

Ítem, Jaume Çabater.

Ítem, Domingo Miró.

Ítem, Andreu Martí.

Ítem, Jaume Vinader.

Ítem, Pere Pascual.

Ítem, Juan Borraz.

Ítem, Francesch Sineda.

Ítem, Juhan Bru.

Ítem, Miquel Assensi.

Tots los sobredits en la claustra del dit monestir del Carme han donat facultat als dits majorals de rebre qualsevulla que y entrara a confrare en la dita confraria, donant-li facultat e poder de pendre e rebre aquells axí com si tot lo capítol fos ajustat. E als que y entraran encara que no paguen la entrada que ells puxen prorogar tant com volran. Emperò si s'en exien que ells o los que y seran majorals los puxen penyorar o fer penyorar ab licència del governador o de altre qualsevulla official preheminent.

59.7) 1466, octubre 4. Valencia.

Bernat Vives de Canemàs, subrogado de gobernador, aprueba cinco nuevos capítulos presentados por los mayores de la cofradía y oficio de obrers de vila de Valencia que regulan los timbres que deben pagar los extranjeros que ejercieran en la ciudad, las cuotas semanales y la asistencia a los enfermos. Facultan además para comprar casas, patios y huertos con el fin de edificar casa común y tener en ella capilla y hospital.

ARV. *Gobernación*, nº 2318, m. 15, fol. 39r-v; nº 2319, m. 21, fol. 13r-v.

De l'offici dels obrers de vila.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXVI^o, die vero IIII^o mensis octobris, davant la presència del magnífich en Bernat Vives de Canemàs, donzell, surrogat del molt spectable noble e magnífich don Pedro d'Urrea, conseller e camarlench de la magestat del senyor rey e governador del regne de València, per absència de aquell, constituhit en la ciutat de València. Comparegueren en Johan Pla, en Johan Bru, e en Johan Roger, majorals en l'any corrent de l'offici de mestres de obra de vila davall nomenats e en escrits posaren lo que·s segueix:

Davant la presència de vos, molt spectable noble e magnífich don Pedro d'Urrea, cavaller, conseller e camarlench del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Constituhit personalment en Jacme Vinader, en Johan Pla, en Johan Bru e en Johan Roger, majorals, e lo dit en Jacme Vinader clavari en l'any present del dit offici dels dits mestres de obra de vila, per sí e per los del dit offici e almoyna e confraria del dit offici dels dits mestres de obra de vila, en tota aquella millor via e manera que al dit offici e confraria pus útil sia, dien e exponen: que com per lo molt alt senyor rey don Ferrando, de gloriosa memòria, a supplicació dels mestres de obra de vila e dels usantsde l'offici de obrer de vila fon novament instituida e atorgada, e manant perpetualment ésser observada e tenguda almoyna e confraria appellada dels mestres de obra de vila, a la qual confraria, almoyna e confreres de aquella, intercepera, és stat expressament atorgat que los confreres de la dita confraria se puxen cascun any ajustar e ésser ensemps en loch bo, sufficient e honest, e aquí tenir capítol tots ensemps o la major part de aquella, una o moltes vegades, e tantes quantes benvist los serà fer, parlar, provehir e ordenar, una o moltes vegades, provisions e ordinacions necessàries e

oportunes de e sobre los fets e negocis de la confraria e coses pertanyents a aquella, per qualsevol causes e rahons justes e honestes toquants a la dita confraria, e corregir e millorar aquelles, les quals provisions e ordinacions per lo dit senyor rey, en e ab lo dit privilegi, és statuït, manat e atorgat a la dita confraria que lo governador, lochinent de governadors o portantveus de aquell, de necessitat, sien tenguts fermar e aprovar aquelles puxs tals provisions e ordenacions pertanyents a la dita confraria et ofici sien honestes e fahents per aquells segons largament és contengut en lo dit privilegi. E ab lo dit privilegi del alt rey don Ferrando és stat atorgat a la dita confraria e confreres de aquella que tota hora que benvist los serà, en huna o moltes vegades, puxen comprar hun alberch o alberchs, cases o patis, dins o fora la ciutat de València e en aquell o aquelles hedificar e construir hun bell alberch ab son ort o orts, o sens aquells, per a obs de la dita confraria e confreres de aquella, en lo qual los confreres se puxen ajustar e dins aquell tenir capítol e menjar en la forma e manera designada en lo dit privilegi. Hoc encara los dits confreres, si benvist los serà, puxen en lo dit alberch construir una bella capella ab altar e retaule del Sant Sepulcre e la sagrada Resurrecció de Jesuchrist, redemptor nostre, e tota vegada que bén vist los serà puxen instituir hun benefici sots invocació del Sant Sepulcre e la sagrada Resurrecció de Jesuchrist, segons largament és contengut en lo dit privilegi. En après per lo molt alt senyor rey don Alfonso, de gloriosa memòria, és stat confirmat lo dit privilegi *in omnibus et per omnia, et nichilominus expresse*, per lo dit senyor rey és stat atorgat a la dita confraria o confreres, de licència e plen poder de fer o ordenar qualsevol provisions e ordinacions, capítols e coses pertanyents a la dita confraria, útils, expedients e oportunes al dit ofici, e corregir o millorar aquella, una o moltes vegades, com bén vist los serà. E com a VII de setembre propassat e any present, ajustat capítol e convocats los confreres e los usants del dit ofici en la manera acostumada, ab licència de vós noble e magnífich governador, e present en Martí Aragonés, algozir e comissari vostre, en loch bo e onest ajustats, e per tots los confreres e usants del dit ofici qui eren ajustats e presents en lo dit capítol o la major part de aquells, exceptats tres o quatre confreres, tots concordantment han ordenat e concordat certs capítols e ordinacions e provisions útils e oportunes a la dita confraria e confreres, e al dit ofici e usants de aquell, segons per lectura de aquells se pot veure, e los quals són contenguts en hun acte públich, del qual dejús serà feta fe e demostració. E axí, per virtut dels dits privilegis e de qualsevol de aquells, e segons bona rahó e justícia a la dita confraria o confreres de aquella, e a tots los usants del dit ofici, simul congregats, o la major part de aquell, és permés e han pogut fer e ordenar les presents ordinacions, com aquelles sien oportunes e útils a la dita confraria e almoyna e als usants del dit ofici. Per tant *et alia*, los dits proposants en los dits noms, comparents davant vos, molt noble e magnífich governador, parlant e notificant, intimant e mostrant-vos, *ad oculum*, los dits privilegis, ab tanta instància quanta poden e deuen vos supliquen, demanen e requeren, per vos, molt spectable e noble governador, que aprovant, loant e confirmant los dits capítols e ordinacions, *a prima linea usque ad ultima inclusive*, ésser provehit e manat ésser-hi interposada vostra auctoritat, consentiment e decret, presentant e validant dels dits capítols e ordinacions, donant e atorgant plen poder als majorals e confreres de la dita confraria e almoyna, presents e sdevenidors, de servir e ab tot efecte fer servir, complir e executar los dits capítols e

ordinacions segons que en aquells són ordenats e concordat. E jatsia provehir les dites coses segons és stat request és obehir, obtemperar e no contradir als manaments del senyor rey, segons ab los dits privilegis és stat manat e no encòrrer en les penes en aquelles contengudes, noresmenys serà feyt gran servey e glòria e laor a nostre Senyor Déu e a la gloriosa Verge Maria, e sereu participant en los perdons e indulgències del Sant Sepulcre, del qual és la dita almoyna e confraria e los confreres e usants del dit offici, vos ho hauran a singular gràcia e mercè.

E perquè vós, molt spectable senyor, ab menys paraules puxats veure e legir en quins capítols e ordinacions haüts a posar vostres auctoritat e decret, los dits en Jacme Vinader, en Johan Pla, en Johan Bru e en Johan Roger, majorals, vos presenten, notifiquen e mostren los capítols qui són ordenats e fets per ells, dits propositants, qui són majorals e clavari del dit offici, e per los vehedors e altres consellers a ells donats, iuxta la sèrie e tenor del dit acte públic, reebut per lo dit en Miquel Pérez, en lo seten dia del mes de setembre propassat, e iuxta lo poder a ells donat e atribuït, los quals capítols són *prout esse*:

[I] E primerament, és stat ordenat per los majorals, vehedors e consellers de l'ofici de obra de vila, e axí per los qui són de la confraria del Sant Sepulcre, com de aquells qui són usants del dit offici e de aquells qui són nomenats exempts, que tota persona estrangera que vendrà a la dita ciutat e volrà continuament usar per sí matex e sens metres ab altri de l'ofici de obra de vila, qua ans de usar de aquell vinga, es presente e sia tengut venir e presentar-se davant los dits majorals de la confraria, e sia tengut demanar licència aquells de poder usar del dit offici, la qual licència no li puxa ésser denegada, ans li sia atorgada puxs serà dispost e suficient a usar del dit ofici, pagant aquell hun timbre o deu sous moneda reals de València, lo qual timbre reeba lo dit clavari e sia mes en la caixa, en e per adjutori de la dita confraria e almoyna, e de les coses necessàries a aquella, hoc encara per a les coses necessàries al offici, puxs sien coses caritatives e pies. E per lo present capítol no entenen prejudicar als altres privilegis e capítols fets e ordenats, e en dies passats atorgats al offici e almoyna dels mestres de obra de vila, per lo examen fahedor als volents usar del dit offici de obra de vila.

[II] Ítem, és stat ordenat e statuhit que tota persona qui usarà del dit ofici de obra de vila pague e sia tengut donar e pagar a la dita almoyna e confraria dels mestres de obra de vila e o al col·lector e clavari de aquella, en cascun dia de disapte, cascuna persona, dos diners, los quals sien tenguts pagar cascun disapte tots aquells qui usaran del dit offici, encara que aquells fossen moços de soldada, los quals tanbé sien tenguts pagar-los, aquells ajustats, e açò si mester serà los vehedors e consellers o la major part de aquells.

[III] Ítem, és ordenat que tota hora e quant algú o alguns de aquells qui pagat hauran los X sous, e encara de aquells qui pagat hauran los dos diners cascun disapte, segons dit és a la caixa de la dita confraria, si seran posats en malaltia e no tendran béns alguns de que·s puxen sustentar, que per los majorals e clavari de la dita confraria, almoyna e del dit offici, sia subvengut e ajudat ab los diners de la caixa de la dita confraria e del dit

offici, e açò a conexença dels majorals, e si mester serà dels vehedors e consellers o de la major part de aquells.

[IV] Ítem, és ordenat que los dits majorals, vehedors e consellers puxen comprar per a obs de la dita confraria e dels usants de l'ofici de obra de vila aquell pati o patis, o casa o cases e orths segons que per los dits privilegis los és atorgat, e per aquell preu o preus que benvist los serà, e aquell e aquells obren e facen obrar ab tot los hedificis e circumstàncies, cases, apartaments e totes coses que mester seran o benvist los serà, e fer-hi capella per a poder-hi celebrar misses, capítols, col·loquis, parlaments, e apartaments per tenir caxes, llits per a soterrar e per a tenir tot lo exercici, axí per a obs de la confraria del Sant Sepulcre com per obs dels usants del dit ofici de obra de vila. E encara per apartament de spital en lo qual sien parats llits on sien receptats tots aquells pobres qui hauran usat del dit ofici e hauran fet segons los presents capítols e ordinacions, e tot açò sia fet a coneguda dels dits majorals, e si serà mester dels dits consellers e vehedors o de la major part de aquells.

[V] Ítem, és ordenat que si algú o alguns usant o usants del dit ofici de obra de vila contravendran a les dites coses damunt recitades, decontinent que y serà contravengut e o aquelles dites ordinacions no curarà obtemperar, encorega e sia encorregut en pena de vint sous executadors per lo clavari de la dita confraria e ofici, aplicadors la una part als cofres del senyor rey e l'altra part e mitat a la caixa de la dita almoyna, en e per adjutori de les coses desús especificades, de part de la qual pena puxa ésser feta gràcia per lo dit clavari e de tota per los dits majorals o la major part de aquells a lur beniplàcit e voluntat.

E puxs dels dits capítols vostra magnificència és bé certa e de la tenor dels privilegis damunt specificats, dels quals los dits proposants vos faran fe e occular demostració si *et in quantum etc.* Per ço *et alia* segons que damunt és request vos supliquen, demanen e requeren que plàcia a vós, senyor, loar e aprovar los dits capítols e confermar aquells, provehint que de les dites coses sia feta carta pública e que en aquella sien interposades vostres auctoritat e decret, provehint *eciam* que per execució de açò sia feta letra executòria *iuxta stilum curie* vostre, ab los segells de vostra cort e lo pendent en la forma ab vets reyalis *ut moris est*. Requerint generalment que compliment de dret e de justícia *attentis predictis et alia* los sia ministrat per tots los drets que·ls pertanga, etc. *Vestro officio humiliter implorato.*

Foren interrogats, etc. E proposada la dita scriptura, etc. Lo dit magnífich surrogat del dit spectable noble governador, vists los privilegis atorgats als dits ofici e confraria, vista la dita scriptura e coses contengudes en aquelles, vists los dits capítols, atnent que los dits capítols són ordenats e concernexen bo e pacífich stat dels dits ofici e confraria, per tant *et alia, aprobando et laudando dicta capitula interposit* son decret e auctoritat en aquells.

E feta la dita provisió, per vigor e execució de aquella, lo dit magnífich surrogat del dit spectable governador, loant, aprovant, atorgant, confermant, auctorizant e decretant los preinserts capítols, manà ésser spatxat lo que·s segueix: *Nos Bernardus Vives de*

Canemaç, etc. Datum Valencie IIII^o mensis octobris anno a nativitate Domini M^o CCCC^oLXVI^o. Vidit Cardona.

59.8) 1484, julio 21. Valencia.

Los jurados de la ciudad de Valencia aprueban la concordia y confederación establecida entre el oficio de obrers de vila y los rajolers de la ciudad de Valencia, por la cual pasan a constituir un solo oficio y cofradía. Los estatutos les permiten elegir un mayoral y dos veedores ladrilleros, establecen la obligación de pertenecer a la cofradía del Santo Sepulcro y contribuir a sus gastos, regulan el examen de los rajolers, la situación de las viudas de maestro, la contratación y el periodo de formación de dos años de los aprendices de ladrillero, las cuotas de los extranjeros, y la marca de calidad de tejas y ladrillos.

AMV. MC. A-44, fols. 28r-31v.

Ed. DE OSMA, G. J., *Los maestros alfareros de Manises, Paterna y Valencia. Contratos y ordenanzas de los siglos XIV, XV y XVI*, Madrid, 1908, pp. 139-143 (doc. 61).

59.9) 1488, enero 7. Zaragoza.

Fernando el Católico ordena a Diego de Torres, baile general de Valencia, que se encargue de la gestión que compete a la rehabilitación de la iglesia y hospital de San Cristóbal de Valencia, de patronato real, solicitada por los obrers de vila de la ciudad como casa confraternal tras la inhabilitación de la cofradía de San Cristóbal de conversos.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 307, fols. 168r-169r.

Operariorum ville civitatis Valencie.

Ferdinandus, etc. Al magnífich amat conseller, camarer e batle general nostre en lo regne de València, mossén Diego de Torres. Salut e dilecció. Entés havem que en lo temps que los juheus qui habitaven en la ciutat de València se reduhiren a la fe cathòlica christiana, la sinagoga fon feta sglésia e aquella consagrada, e per lo il·lustrísimo rey, *tunc* benaventuradament regnant, fon atorgada als conversos novament convertits confraria, spital e sementiri en dita sglésia sots invocació del benaventurat sent Christòfol, en les festes del qual se diu cascun any se celebraven los officis divinals ab gran solemnitat, e los dits confreres tenien en càrrech de pagar la luminària, los ornamentals e la fàbrica de la dita sglésia, restant aquella y un arcipestrat qui hi fon constituït de ius patronat real. E que per lo delit de heregia detegit de present en molts dels dits conversos és dit, tots los privilegis de aquells són stats anul·lats e carexen de força e valor, e axí per la condempnació com per la fuga dels conversos nos és dit que de present no hi ha confraria ni spital, e la dita yglesia és destituida de la luminària e

ornaments, e stà en gran ruina, e lo dit arcipestrat qui segons havem entés és de vostre ius patronat és vengut a gran disminució, tant que axí com en lo passat valia segons se diu pus de trenta lliures de renda, ara se afferma no valer deu lliures. E com per part dels obrers de vila de aquexa ciutat nos sia stat dit que aquells serien contents acceptar la dita sglésia e spital per casa de lur confraria, e se obligarien en tots los càrrechs de fàbrica e altres coses pies a les quals los dits conversos eren obligats en virtut de la provisió de confraria. E que ab los patis dels fosars e pedres que són en aquells se poria reparar la renda del dit arcipestrat. Nos, attenant e considerant que en açò concorre lo servey de nostre Senyor Déu, per la reparació de la dita sglésia e encara lo interés nostre per lo dit ius patronat, nos plaurà que sien atrobades vies justes, honestes, lícites e degudes, sens perjudici de dret de altre, per hon lo dit reparo se puxe fer. E axí havem delliberat remetre e cometre aquest fet a vos, dit nostre batle general, de la fe, probitat e integritat de ànimo, del qual plenament confiam per ço ab tenor de les presents, de nostra certa sciència e consultament, vos diem, cometem e manam que en nom nostre e per nós vos informen bé de les dites coses e veiau si bonament e sens preiuhí de dret de altri se poden e deuen fer. E si us serà vist poder e deures fer e complir axí al servey de Déu e al nostre per los respectes premencionats. En tal cas apunten e concorden ab los dits obrés de vila o majorals de lur offici la forma de la dita confraria, e lo que a aquells se hauran obligar per lo reparo e conservació de la dita sglésia y coses pres, y encara sobre la renda del dit arcipestrat, mirant ab atenció segons de vós confiam lo interés del dit servey de nostre Senyor Déu e nostre, donant e conferint vos en lo dit cas así per abundant cautela, ple e sufficient poder e facultat per a que en nom e per part nostra puxan atorgar e fermar los capítols, contracte e concessió que sobre açò hauren apuntat e us semblarà poder e deures fer, trametent-nos treslat autèntich de aquells o aquella, per tal que per nostra mpa sien confermats e ratificats, e sien donades en aquells o aquella lo decret e auctoritat nostres. Cometem-vos en e sobre totes les coses predites e cascuna d'elles e de aquelles deppendents e emergents, totes nostres veus, loch e poder plenariament ab les presents, per les quals manam als portantveus de nostre general governador en lo dit regne de València, e al loctinent en dit offici, justícies civil e criminal, e a tots e sengles officials nostres, axí en la ciutat com en lo dit regne constituïts e constituïdors, sots pena de mil florins a nostres coffrens applicadors, que tinguen e observen tenir, e observar facen inconcussament tot lo que circa les dites coses serà atorgat per vos en nom e per part nostra als dits obrés de vila per virtuts de les presents. Dada en Çaragoça a VII dies dels mes de janer any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXXVIII. Yo el rey.

59.10) 1491, febrero 28. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, governador del reino, aprueba cuatro nuevos capítulos presentados por Pere Vilaspinosa, síndico de la cofradía y oficio de mestres d'obra de vila de la ciudad de Valencia, que fijan las cuotas que deben pagar los peones y mozos asoldados, obligan a los maestros a contratar primero a peones valencianos o contribuyentes y amplían la asistencia caritativa a los peones enfermos.

ARV. *Gobernación*, nº 2392, m. 1, fol. 39r; m. 6, fols. 43r-44r.

AMV. *Códices*, nº 15, fols. 23v-26r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*.

Capítols dels obrers de vila de la ciutat de València.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXI^o, die intitulata ·XXVIII· mensis febroarii, davant lo magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la majestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparech lo discret en Pere Vilaspinosa, notari, en nom de síndich e procurador dels mestres de obra de vila de la present ciutat, e posa ço que·s segueix:

·Jesus·. Davant la presència de vós, molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, conseller e camarlench de la majestat del molt alt senyor rey e governador del present regne de València. Constituhit personalment lo honrat e discret en Pere Vilaspinosa, notari, síndich e procurador dels mestres de obra de vila de la present ciutat e de la almoyna e confraria de aquells. E a tots los effectes que al dit offici e almoyna mils puixen aprofitar. Diu que ab privilegi de la majestat del molt alt senyor rey don Alfonso, de immortal memòria, donat e atorgat al dit offici e almoyna de obrés de vila en lo monestir de Sent Cugat de Vallés a XV de agost de l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCXVIII^a, sia stada donada facultat als dits obrés de vila de entendre, provehir e ordenar en les utilitats del dit offici, capítols e ordinacions que entre sí seran útils e spedients e necessàries a la utilitat del dit offici e al bé e honor de la cosa pública, sí e segons que en lo dit privilegi largament és ordenat, al qual se reffir. E com la occurència del temps porte noves *cotidie* e de[...] formas, e tots los dits obrés de vila ab capítol fet e celebrat a [blanco] hajen donat càrrech als honorables en Johan Goçalbo, an Miquel Ruvio, an Pere Anthoni e en Johan Trilles, de fer e ordenar los capítols infrasegüents:

Los honorables en Johan Goçalbo, en Miquel Ruvio, en Pere Anthoni e en Miquel Ruvio (sic), e en Anthoni Trilles, mestres de obra de vila e prohòmens elet per lo dit offici a fer e ordenar les coses dejús scrites, feren e ordenaren los capítols següents:

[I] E primerament, ordenaren que per benefici del dit offici e augment de la confraria de aquells e bé de la cosa pública, que de ací avant tots los qui volran entrar en fer lo offici de manobres sien tenguts e obligats de pagar al clavari del dit offici e confraria de aquells per entrada cinch sous moneda reals de València. E los que ja són manobres que tenen casa parada o usen e pratiquen del dit offici de manobres, que aquells aytals, axí usants del dit offici, hajen e sien tenguts de pagar cascun any al dit clavari tres sous de la dita moneda.

[II] Ítem més, ordenaren que qualsevol moço que d'ací avant starà ab mestre a soldada, que aquell aytal moço haja e sia tengut de pagar cascun any al dit clavari tres sous. E si per ventura aquell tal moço qui starà affermat a soldada no stava o aturava ab son amo sinó per temps de hun mes, que per lo semblant aquell haja e sia tengut de pagar tres sous. E si per ventura lo dit amo del dit moço qui starà ab ell a soldada no·s se aturava

de la soldada que és tengut de pagar al dit moço, que en tal cas lo amo de aquell sia tengut e obligat de pagar de ço del seu los dits tres sous, los quals pagats valguen al dit moço per a tot lo restant temps de aquell any que starà ab amo a soldada.

[III] Ítem més, ordenaren que qualsevulla mestre de obra de vila no puixa loguar en la plaça o fora de aquella altres persones strangeres per a manobres, de mentres que en la plaça o fora de aquella trobar manobres que sien ciutadans de València, o que tenen sa casa e habitació en la present ciutat, o que paguen e acostumen de pagar los dits tres sous cascun any, sí e segons que dessús és ordenat, e lo mestre qui contrafarà encórrega en pena de cinch sous aplicadors a la caixa de la dita confraria, puix aquell tal manobre que·s volrà logar prenga lo for que és acostumat donar als dits manobres, o sia content de pendre lo loguer per la qual se trobarà que altre ho vulla fer.

[IV] Ítem més, ordenaren los dits prohòmens que qualsevol dels dits manobres que pagarà los dits tres sous cascun any al clavari del dit offici e confraria, que tenint aquell tal necessitat de malaltia, sia soccorregut de la caixa del a dita confraria iuxta la necessitat que aquell tenrà, a coneguda del clavari e majorals del dit offici e confraria. E axí mateix sia entés dels moços puix han a pagar segons dessús dit és.

E com los presents capítols en lo capítol o ajust que s'és tengut a ·XXX· del propassat mes de jener sien stats confermats, loats e aprovats per lo dit offici e per la major part de aquells. E no reste altra cosa sinó que vós, senyor governador, auctorizeu aquells. Supplica per tant lo dit síndich que plàcia a vós, senyor governador, auctorizar, e loar e aprovar aquells. Manant en aquells interposar axí com vós, de present, interposau vostre auctoritat e decret. Manant aquells ésser publicats ab veu de pública crida, *ut in forma solita*. Com axí de justícia proceheixqua, compliment de la qual demana ésser-li administrat, vostre noble offici implorant.

Fon interrogat, etc. E posada la dita scriptura, lo dit magnífich governador, aconsellat del magnífich mossén Jacme Rossell, cavaller, doctor en leys e assessor ordinari de la sua cort. Com los dits capítols no deniant o sien contraris als furs e privilegis del regne, e que són fets de voluntat de aquells de l'offici dels quals és interés, als quals és donada potestat de fer capítols, interposa en los presents capítols la sua auctoritat e decret. E que de aquells sia feta crida.

59.11) 1494, mayo 25. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía y oficio de obreros de vila de Valencia por el cual se regulan las tasas del examen para hijos de maestros, naturales y extranjeros, las cuotas anuales y las obligaciones de los extranjeros que quisieran ejercer el oficio en la ciudad.

AMV. *Códices*, nº 15, fols. 26v-27r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*.

A XXV de maig any LXXXXIII.

Com fos proposat en lo dit capítol que per bé e augment del dit offici los exàmens fosen augmentats, fon concordantment votat e deliberat en lo dit capítol que de ací avant qualsevulla persona que de ací avant se volrà examinar en lo dit offici de mestre de villa, si serà stranger pague e sia tengut de pagar a la caixa del dit offici e confraria, per rahó del seu examen, sis liuras moneda reals de València, e si sirà criat en la present ciutat e aurà après lo dit offici ab mestre de la dita ciutat, que aquell tal quant se volrà examinar pach per lo dit seu examen quatre liuras reals de València, e si aquell que-s volrà examinar serà fill de mestre de la present ciutat que aquell aytal pach per lo seu examen XXXX sous de moneda reals de València.

Encara més fon votat e concordantment deliberat en lo dit capítols que de ací avant per donar augment al offici e confraria que aquell e cascun mestre de obra de villa pague e sia tengut de pagar cascun any a la dita confraria e offici quatre sous de la dita moneda.

Ítem, és concordat y ordenat per utilitat del dit offici que tota persona estrangera qui vendrà a la dita ciutat e volrà usar per sí matex o ab mestres lo dit offici de obra de vila com a obrer, ans de usar aquell, se presente davant los majorals del dit offici e aia a demanar licència, la qual per dits majorals no li sia denegada, mostrant aquell ab testimonis o públiques scriptures que ha après dit offici ab mestre o mestres per temps de quatre anys, pagant deu lliures de entrada y cinc sous cascun any de capítols, e si no farà dita prova que no puixa ser admés a obrer.

59.12) 1496, agosto 18. Valencia.

Los jurados de Valencia permiten al oficio de obreros de vila de la ciudad elegir a dos maestros como examinadores del oficio.

AMV. A-48, fol. 472r-v.

Peticció dels obrés de villa.

Dicta die iovis, XVIII dicti mensis augusti anno predicto a nativitate Domini MCCCCLXXXVI. Los magnífichs mossén Francí Amalrich, cavaller, en Francí Dalmau, ciudadà, mossén Francesch de Castelví, cavaller, en Luís Honorat Frelles, e en Arcís Vinyoles, ciudadans jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab lo magnífich en Francí Gill, ciudadà, absent del present acte, e en Galceran d'Exarch, ciudadà, racional de la dita ciutat, per benefici de la dita ciutat e de la república de aquella, e perquè d'así avant lo magisteri dels obrés de villa e la examinació de aquell sia millor feta, per quant hi ha molt per a la conservació de la vida vivana, proveexen que de sí avant en los exàmens que-s faran de obrés de villa se facen segons per capítols al dit offici hatorgats és dispost e ordenat, e millorant e hajustant a aquells, proveexen en la forma següent, ço és, que sien elegits dos mestres del dit offici, los quals a consell dels veedors e majorals del dit offici examinen iuxta forma dels capítols al dit offici hatorgats, los quals dits dos mestres elegidors, après que sien elets, sien tenguts de prestar jurament en poder del magnífich mustasaf de la dita ciutat que en

la examinació que faran faran segons Déu e lur bona consiència servir la forma dels capítols al dit offici hatorgats.

Testimonis foren presents a les dites coses los magnífichs mossén Luís Ferrer, cavaller, lochtinent de governador, e en Vidal de Blanes, jenerós, habitant de València.

59.13) 1498, julio 30. Valencia.

Los jurados de la ciudad de Valencia conceden licencia al oficio de rajolers para que puedan separarse del oficio de obrers de vila de la ciudad.

AMV. A-49, fol. 218v.

Ed. DE OSMA, G. J., *Los maestros alfareros...*, op. cit., p. 152 (doc. 77).

59.14) 1500, julio 6. Valencia.

El Consell Secret confirma y amplía una provisión otorgada en 1457 que obligaba a algunos representantes de los oficios de obrers de vila y pedrapiquers de la ciudad a acudir a los incendios producidos en Valencia, pudiendo portar espadas y otras armas defensivas para sofocarlos. Incluye la nómina de los 50 albañiles y 15 canteros diputados para los incendios.

AMV. *Códices*, nº 15, fols. 28r-31v. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*.

AMV. MC. A-50, fols. 172v-175v.

Anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo, die lune sexta iulii. Los magnífichs mossén Luís Valleriola, cavaller, en Miquel de Solanes, ciutadà, mossén Jerònim Calbet, cavaller, en Miquel Berenguer, en Jacme Steve e en Jerònim Bayona, ciutadans jurats de la ciutat de València, en Gaspar Amat, racional de la dita ciutat de València, ajustats en la cambra de Consell Secret, per lo poder a ells atribuhit e donat per lo magnífich Consell general cel-lebrat la vespra de sanct Joan de juny propassat, comptat vint e tres del dit mes de juny e any present mil cinchcents. Volents provehir al benefiici de la república de la dita ciutat sobre los incendis e fochs que·s acostumen seguir en la dita ciutat, e a la indemnitat dels mestres de vila e pedrapiquers, qui són persones abtes e dispotes per a tals mesters, segons antigament és stat stablit e ordenat ab los stabliments davall scrits sobre los dits incendis, los dits mestres de vila e pedrapiquers humilment expossaren davant los magnífichs jurats de la dita ciutat que com en dies passats per lo magnífich Consell de la dita ciutat fet e celebrat en la sala de aquella a vint e dos del mes de dehembre de l'any de nostre Senyor mil quatrecents cinquanta set, entre los altres coses fonch ordenat e stablit que los obrers de vila e pedrapiquers, ab lurs manobres e moços après que ab veu de pública crida los fos notificat personalment, anassen ab instruments abtes e necessaris a apagar, socòrrer e renieyar lo incendi de foch que en qualsevol part de la dita ciutat segurs derrocant e destrohint los medis per

hon lo dit incendi se pogués fer major, la qual cosa axí ordenada si aquells ab effecte no possaven en obra ab lo dit stabliment, los fonch imposada pena de deu lliures, lo qual stabliment e ordinació acirca semblant perill fonch hi és cosa molt saludable, sancta e digna de ésser comendada per lo gran socorro e beneficcis que los dits obrers de vila e pedrapiquers de cascun dia han fet e fan en semblants cassos a la república de la dita ciutat. E vist lo dit magnífich Consell que per lo treball reportador per los dits menestrals en semblants incendis aquells sostenien dans, destorps e perills a les sues persones, fonch allí mateix ordenat e stablit que·ls fos permés a ells dits mestres portar spases, broquers, punyals e altres armes deffensives, segons que en lo dit stabliment és pus largament contengut, lo qual *de verbo ad verbum* és del tenor següent:

Encara més provehiren e ordenaren que los mestres de obra de vila e pedrapiquers, los quals per los honorables jurats seran anomenats e deputats, tantost que en la dita ciutat s'entran o sabran ésser incendi o foch, decontinent sien tenguts anar al loch hon lo dit foch o incendi serà e portar ab sí los manobres seus, e los que haver poran ab les artelleries e instruments abtes a derrocar, destrohir e apagar lo dit incendi o foch, e no gossen portar armes algunes vedades per furs e privilegis del present regne sots les dites penes, salvo que puixen portar cervelleres o qualsevol armadura de cap, axí los dits mestres e manobres com los altres qui poden anar al dit foch pacíficament e en la forma en lo precedent capítol contengudes.

E perquè los dits mestres de obra de vila e pedrapiquers e manobres, los noms dels quals foren scrits en la scrivania de la sala de la dita ciutat, mils sien inclinats e ab major voluntat vagen als dits fochs e incendis, statuhiren e ordenaren que·ls sia permés portar spases, broquers e punyals de mida, e altres armes deffensives per a lurs persones, axí de dia com de nit, anants emperò honestament tots sols e fins en nombre de tres ajustats, les quals armes no·ls puixen ésser levades e toltes. E que no puixen ésser forçats ni sien tenguts anar a guayta ab lo honorable justícia criminal, lochtinent o regent de aquells. E que lo dit justícia criminal los sien donats albarans de les dites armes, franchs e sens salari o rehempeció alguna. E per la dita rahó los dits mestres de obra de vila e pedrapiquers e manobres dessus dits sien tenguts e obligats de dia e de nit lexats tots fets anar a socòrrer al dit foch e incendi decontinent que per crida, so de trompeta o per qualsevol altra via sabran o s'entran ésser foch o incendi en la dita ciutat. E si aquells seran atrobats negligents e tarts en fer les dites coses sien encorreguts en pena de docents sous pagadors la mittat al senyor rey e l'altra mittat a la dita obra de murs e valls.

Lo qual dit stabliment, com sia just e rahonable, lohen e approven e de nou ordenen e stablexen aquell. E lo qual volen los dits magnífichs jurats e racional per lo dit poder sia servat, e que cascun any lo magnífich justícia criminal en lo jurament que acostuma de fer en la Seu solempnialment jure de servir e fer servir los dits stabliments, e donar albarans als dits obrers de vila fins en nombre de cinquanta, e als pedrapiquers fins en nombre de quinze, los noms dels quals són davall scrits, e cascun any per lo scrivà de la sala ne serà feta certificació al dit magnífich justícia criminal, lo qual tinga a donar los dits albarans francament als dits obrers de vila e pedrapiquers, e aquella dita ceda se tinga de aturar lo dit justícia per saber quí són los que tenen de anar al dit incendi o

incendis, e executar a aquell o a aquells que no anaran als dits incendis, los noms dels quals dits obrers de vila e pedrapiquers són los següents:

Obrers de vila.

Mestre Pere Benia, obrer de vila de la ciutat.

En [blanco] de casa de mestre Pere Benia.

En [blanco] de casa de mestre Pere Benia.

En Miquel Munyoz.

En Nicolau Calort.

En Luis Paris.¹⁵⁴

En Luís Gastó.

En Agostí Munyoz.

En Agostí Bedoç.

En Steve Ponç.

En Martí Lópiz.

En Damià Àlvaro.

En Assensi de la Fos.

En Ramon Arnau.

En Galceran Biulaygua.

En Matheu Pellicer.

En Sancho Navarro.¹⁵⁵

En Ausiàs Julià.¹⁵⁶

En Gaspar Julià.¹⁵⁷

En Sancho Pérez.¹⁵⁸

En Pere Querolt.

En Pere Bru.

En Pere Àlvaro.

En Pere de la Fos.

En Joan Cortiella.

En Joan de Burgos.

En Joan Mançano.

En Luís Cirera.

En Joan de Paredes.

En Joan Sastre.

En Joan Ferrer.

En Jerònim Anchisa.

En Joan Piquer.¹⁵⁹

En Joan Blanch.

En Joan de Burgos, menor.

En Joan Andreu, menor.

En Joan Ponç.

En Joan Martínez, alias Biulaygua.

En Joan Steve.

En Joan Ortí.

En Anthoni Gasquó.

En Anthoni Barberà.

En Anthoni Munyoz.

En Anthoni Steve.

En Anthoni Lópiz.

En Jacme Martí.

¹⁵⁴ En el còdice aparece tachado el nombre. Añadido posterior: *En Lluís Jaqua*.

¹⁵⁵ Tachado. Añadido posterior: *En Yaume Voger*.

¹⁵⁶ Añadido posterior: *En Johan de Carion*.

¹⁵⁷ Tachado. Añadido posterior: *En Joan Navarro*.

¹⁵⁸ Tachado. Añadido y tachado posterior: *En Miquel Servelló*.

¹⁵⁹ Tachado. Añadido posterior: *En Damià Guardiola*.

En Jacme de la Fos.

En Jacme Biulaygua.

En Luís Corberan.¹⁶⁰

En Martí Menor.¹⁶¹

Picapedrers.

Mestre Pere Comte.

En [*blanco*] de casa sua.

En [*blanco*] de casa sua.

En Joan Corberan.

En Miquel Navarro.

En Miquel Sànciz, alias Navarro.

En Pedro de Vilanova.

En Simó de Tholosa.

En Joan de Virvesqua.

En Sancho d'Artiaga.

En Alfonso de León.

En Joan Trilles.

En Joan de Liçarça.

¹⁶⁰ Tachado.

¹⁶¹ Tachado. Añadido posterior: *En Anthoni Robiolla.*

Testimonis foren a les dites coses los honorables en Jacme Eximeno, notari, e en Pere Tarrago, verguer dels magnífichs jurats. *Et ad firmam dicti magnifici Ludovici Valleriola, qui firmavit Valencie decima sexta iulii dicti anni. Sunt testes* Gaspar Lot e Miquel Ferrando, notaris.

59.15) 1500, julio 19. Valencia.

Capítulo celebrado por la cofradía de obrers de vila de Valencia en la casa confraternal ubicada en la calle del Mar por el cual se acuerda el quitamiento de una deuda contraída con el caballero Jerònim Calbet sobre el precio de la casa confraternal, regulan las tasas del examen para extranjeros e hijos y criados de maestros, establecen la manutención de los aprendices, el pago de las cuotas de los mozos y la declaración del trabajo a destajo que realicen los peones de maestros. Incluye la nómina de los 49 maestros y 35 peones asistentes al capítulo.

AMV. Códices, nº 15, fols. 32r-35v. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660).*

Die dominica XVIII^o iulii anno predicto millessimo quingentesimo.

In Dei nomine. Amen. Noverint universi quod anno a nativitate Domini millessimo quingentesimo, die vero dominica intitulata decima nona mensis iulii. Los honorables:

Mestre Juan de Burgos, major de dies.	Mestre Joan de Paredes.
Mestre Johan de Burgos, menor de dies.	Mestre Anthoni Rubiola.
Mestre Joan Ponç.	Mestre Salvador Riba.
Mestre Luis Gascó.	Mestre Agostí Monyós.
Mestre Damià Àlvaro.	Mestre Jame Martí.
Mestre Anthoni Munyoç.	Mestre Luís Cirera.
Mestre Joan Stheve.	Mestre Joan Lop.
Mestre Jaume de la Fos.	Mestre Pere Caldero.
Mestre Anthoni Barberà.	Mestre Pere Vallés.
Mestre Anthoni Lópiz.	Mestre Pere Àlvaro.
Mestre Pere de la Fos.	Mestre Joan Ferer.
Mestre Joan Perelló.	Mestre Pere Bru.
Mestre Pere March.	Mestre Martí Lópiz.
Mestre Berthomeu Campreto.	Mestre Heroni Anclusa.
Mestre Joan Andreu.	Mestre Joan Ortí.
Mestre Assensi de la Fos.	Mestre Joan Piquer.
Mestre Francesch Martí.	Mestre Anthoni Steve.

Mestre Martí Menor.

Mestre Agostí Bedós.

Mestre Joan Sastre.

Mestre Stheve Mascarell.

Mestre Joan Navarro.

Mestre Anthoni Gascó.

Mestre Joan Martínes.

Mestre Joan Mançano.

Mestre Domingo Fort.

Mestre Matheu Pellicer.

Mestre Joan Andreu.

Mestre Anthoni Àlvares.

Mestre Bernat Albiol.

Mestre Ramon Arnau.

Mestre Luís Corbera.

Sotsmestres de l'offici de obres de vila.

En Joan d'Arzineda.

En Miquel Barberà.

En Blay Biarnes.

En Joan Pastor.

En Pere Morella.

En Pere March.

En Anthoni Just.

En Jame Aragonés.

En Joan Datena, menor.

Joan Manyes.

Joan Garcia.

Pero Vyscayno.

Pedro Almaguer.

Pere Fernando.

Perot Gomis.

Joan Palos.

Joan Pingrog.

Bernat Cardona.

Pedro Blanquejador.

Joan Barrmon.

Francesch Forner.

Eximeno Brusca.

Pere Ferrer, mallorquí.

Pere Thomàs.

Joan Sanchís.

Pedro d'Aranda.

Micleto.

Perot Giner.

Joan d'Aranda.

Cristòfol de Murcia.

Baltasar Périz.

Joan de Mondragon.

Anthoni de Valls.

Joan Sart.

Joan Arnau.

Manobres del dit ofici de obrer de vila, vehins de la present ciutat de València, ajustats e convocats per al dit dia en la casa de la confraria dels dits obrers de vila, la qual tenen en la dita ciutat de València, en lo carrer vullgarment apellat de la Mar, segons per relació per los andadors del dit ofici al notari davall scrit feta consta e appar, en presència e assistència d'en Joan de València, alguazir, per lo magnífich governador del

present regne, tots concordes e unànimes, e negun de aquells discrepant, no contradient, per bé, útil e repòs de la comunitat del dit ofici, del·liberaren, ordenaren e statuhiren les ordinacions e capítols següents:

[I] Primerament, statuhiren e ordenaren que de tots e qualsevol quantitats de pecunyes que té la dita confraria y de la catcha y de les quantitats que proehiran de certes penyores que són en poder dels honorables majorals o clavari del dit ofici, se quite e·s faça quitament o pagament de un debitori ab responsio de interés, que·s fa al magnífich mossén Jerònim Calbet, cavaller, de resta del preu de la dita casa.

[II] Ítem, statuhiren e ordenaren tots los dits mestres per los respectes damunt dits que attenent que per ordinacions ja fets sobre la paga que·s fa per aquells qui novament volen ésser examinats del dit ofici de obrer de vila, pagaven en aquesta forma, ço és, los fills de mestre del dit ofici paguen huytanta sous. E lo criat de mestre que pague cent y vint sous y lo stranger del present regne centhitanta sous. Exceptats los mestres següents qui foren de parer contrari, ço és, que pague per lo dit examen axí com fins a huy han pagat, ço és, mestre Pere de la Fos, mestre Joan de Paredes e mestre Anthoni Rubiola.

[III] Ítem, tots los dits mestres, concordantment, per obviar e alguns abusos e desordens que·s fan en lo dit ofici, statuhiren e ordenaren que ningun mestre del dit ofici no puiga tener jove algú del dit ofici sinó que aquell menge e vega en casa del mestre. E açò sots pena de doscents sous, pagadors e partidors segons en altres penes.

[IV] Ítem, per obviar e alguns abusos que·s fan en lo dit ofici, atés que alguns mestres del dit ofici tenen alguns moços qui són tenguts pagar tres sous per altra ordinació ja feta. E quant lo clavari o col·lector de dues peccúnies va per exhegir dits tres sous del dit moço, no troba dit moço en casa de son amo, ans aquell ja s'en és anat o ja no està ab aquell amo. Per ço, statuhiren e ordenaren tots los dits mestres que aquell tal amo qui dexarà anar axí dit moço sens pagar los dits tres sous, e lo que per dita rahó deurà, sia tengut del seu propri pagar dits tres sous. O lo que deurà lo dit moço, emperò ajustar que lo col·lector de dits diners puixa pendre ab jurament al dit amo sia tengut altres moços que s'en sien anats sens pagar, e si n'haurà tengut pague com damunt és dit. E que lo dit col·lector per sa pròpria auctoritat puxa fer penyores per fer pagar dits quantitats.

[V] Ítem, per provehir a alguns abusos que·s fan al dit ofici de obrers de vila, tots los dits mestres provehiren, statuhiren e ordinaren que nengun mestre del dit ofici no puixa pendre faena e estall, ni en altra manera, per via ni medi de manobre algú del dit ofici, sinó que primerament ho notiffique als honorables majorals del dit ofici, sots la dita pena de doscents sous pagadors e partidors segons les altres penes.

De tots les quals coses los dits mestres e manobres, *singula sius singulis refferendo*, requiriren a mi, Matheu Ros, notari públich de la dita ciutat de València los ne fes e rebés carta pública per aver de totes les dites coses e sengles de aquells memòria sdevenidor, la qual carta pública per mí dit notari fonch feta e rebuda, les quals coses foren fetes en los loch, dia, mes e any damunt dits.

Presentes per testimonis foren a les dites coses en Miquel Muntanyes e en Francesch Martorell, manobres e andadors del dit offici.

59.16) 1514, mayo 21. Valencia.

Acta del capítulo celebrado por la cofradía y oficio de obrers de vila de Valencia en el cual se acuerda modificar y ampliar una norma concedida por Alfonso el Magnánimo en las ordenanzas de 1419 sobre la competencia desleal en la contratación y se regula la manera en que deben realizarse los contratos de afirmamiento y el periodo de formación de los mozos.

AMV. Códices, nº 15, fols. 36r-39r. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660).*

Noverint universi quod anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo quartodecimo, die vero intitulata vicesima prima mensis maii. Los honorables mestre Agostí Bedós, clavari; mestre Joan Carrió, mestre Pere Lópiç, mestre Miquel Terrós, en Anthoni Just, picador, en Joan Roís, manobre, majorals en lo any present de l'ofici de obrés de vila de la ciutat de València, mestre Antoni Gascó, mestre Joan Ferrer, mestre Joan Amor, mestre Ieroni Areusa, mestre Ximeno Brusca, mestre Pere Queralt, mestre Ieroni Martí, mestre Miquel Antic, mestre Joan Traseres, mestre Antoni Rubiola, mestre Antoni Steve, mestre Antoni Preciado, mestre Antoni Àlvares, mestre Joan Gil, mestre Pere Caldero, mestre Joan Sarca, mestre Miquel Parts, mestre Joan Andreu, mestre Joan Bas, en Baltasar Mateu, en Miquel Joan, en Guillem Despí, en Perot Sallent, en Francisco, en Alonso Tegoro e en Antoni Garcia, obrés de vila, vehins e habitants de la dita ciutat de València, constituïts personalment dins la casa del dit offici, la qual han e tenen en la dita ciutat de València, en la qual dita casa de manament e ordenació dels dits honorables clavari e majorals del dit offici tots los sobredits e encara generalment tots los pròmens e mestres del dit offici eren stats cridats, convocats e demanats se aiustassen per als presents dia, loch e hora, segons costa per relació al notari dejús scrit feta per an Antoni Aram e en Joan de Mondragon, andadors del dit offici, afermants, confessants e atorgants los sobredits ésser en lo dit aiust la major part e molt més de tots los pròmens del dit offici, representants, faents e celebrants general concell, circa les coses concernents interés, profit e utilitat de tot lo dit offici. Aprés de larch parlament, proposició e consell entre tots los damunt dits, tengut, fet e celebrat en nom, loch e veus de tot lo dit offici tots ensemps e concordades, e algú de aquells no discrepant ne contradient, feren, fermaren e delliberaren entre sí les ordinacions declarades per los capítols inmediate següents:

Om per privilegi al dit offici de mestres de obrers de vila de la present ciutat de València atorgat per lo sereníssimo senyor rey don Alfonso, de digne recort, donat en lo monastir de Sanct Cugat de Vallés, a quinze del mes de agost de l'any mil quatrecents y denou, se lijen lo capítulo següent:

Ítem, per tolre tota manera d'escàndel entre los del dit offici, lo qual se poria inseguir segons experiència demostra, per ço, com alguns sostraien als altres los macips, sia

proveït que degú dels dits mestres de obra de vila e obrés del dit offici usants no gos afermar ne pendre en son servir moço algú o qual serà afermat ab altre del dit offici, tro que haja complit lo temps que haurà a star ab lo qui-s serà afermat, si ya aquell no y consentia expressament. E plàcia al senyor rey imposar pena als contrafaents de cent sous cascuna vegada, exhigidora, relaxadora e aplicadora segons que dit és en lo precedent capítol.

Com ab lo dit capítol no sia stat proveït sinó solament que los moços qui stan afermats no sien sostrets per altres del dit offici. E axí no és stat proveït al regiment e orde que-s deu tenir en lo afermar dels tals moços ne a les differències que moltes vegades se seguexen entre los amos e los moços. Per tal, tots los sobredits clavari, majorals e prohòmens del dit offici, volent proveir degudament a molts abusos e desordens que-s fan en lo dit offici, corregint, millorant e aiustant al dit capítol, usant del poder que per la prefata real magestat ab lo mateix privilegi los és estat atribuït e donat de poder ordenar, corregir e ajustar als capítols e ordinacions del dit offici útils e necessaris al bé e conservació de aquell, e de tota la república, tots concordantment, proveiren e manaren que d'ací avant qualsevol mestre del dit offici no puxa pendre algun moço o moços per apendre lo dit offici, ne usar de aquell, per menys temps de quatre anys. En axí emperò que per evitar fraus qui-s fan en los dits afermaments, proveexen e ordenen que lo mestre o mestres del dit offici qui afermarà o afermaran los dits moços sien tengut e tenguts fer lo dit afermament o afermaments dels tals moços ab carta rebedora per notari públic de la present ciutat, e que no-s puixa fer lo dit afermament a menys temps de quatre anys comptadors del dia de la ferma de la dita carta en quant la qual carta de afermament se haja dins dos dies après que aquella serà feta, e notificat al scrivà del dit offici, axí per lo mestre del dit offici com per lo moço qui serà stat afermat, notificant lo dit afermament ab certificatòria del dit notari qui la dita carta haurà rebuda, perquè lo scrivà continue en lo libre del dit offici lo kalendari del dit afermament. Proveint encara que si durant lo dit temps dels quatre anys del dit afermament se seguia alguna diferència entre lo amo e lo moço per rahó de la qual lo moço se volgués apartar e separar de son amo, e per lo contrari que lo amo no volgués lançar aquell tal moço de la sua casa, o altrament aquells s'en concordassen en qualsevol dels dits cassos, tal separació no puxa ésser feta sens expressa convocació e conexença dels qui ladonchs seran majorals del dit offici, los quals dits aquells de una paraula declaren la separació dels dits amo e moço. E si serà declarat per los ditsmajorals que aquell tal moço no deja complir la servitut del temps ab lo dit son amo, que en tal cars los dits majorals puguen donar facultat de poder fer afermar aquell tal moço ab algun altre mestre del dit offici per lo temps que li restarà a complir del dit afermament fet ab lo dit primer amo. E los quals dits majorals hajen potestat de conèixer e tachar si mester serà e·ls aparrà, que fer se dega, lo dan o lo treball que tal mestre haurà sostengut tenint en son servey lo tal moço y apendre lo dit offici. E qui contrafarà a les dites coses e alguna de aquelles encórrega en pena de cent sous per quantes vegades serà contrafet, aplicadors lo terç al senyor rey, e lo altre terç a l'acusador, e l'altre terç a la caixa del dit offici.

De totes les quals coses sobredites los dits honorable clavari, majorals e tots los altres pròmens dessús dits requeriren a mi, Joan Soler, notari dejús scrit, que·ls ne fes e rebés carta pública, la qual per mi encontinent los fonch feta e rebuda los loch, dia e any dessúsdits.

Presentes foren per testimonis a les dites coses los venerables mossén Bernat Castrillo, prevere beneficiat en la sglésia parrochial de Senct Steve, e mossén Macià Ferri, prevere beneficiat en la sglésia parroquial de Sancta Catalina de la present ciutat de València.

59.17) 1514, agosto 17. Valencia.

Joan Soler, síndico y procurador del oficio de mestres d'obra de vila de Valencia, solicita al gobernador, Lluís de Cabanyelles, la aprobación de un nuevo capítulo acordado en junta el 21 de mayo dada la facultad del oficio para establecer o corregir ordenanzas concedida por el rey Alfonso el Magnánimo en 1419. Incluye la aprobación del gobernador.

ARV. *Gobernación*, n° 2441, m. 4, fol. 22r; n° 2442, m. 15, fol. 27r.

AMV. *Códices*, n° 15, fols. 39r-40v. *Capítols e ordinacions concordades entre los mestres d'obra de vila (1415-1660)*.

Decret de l'offici dels mestres de obra de vila.

Anno a nativitate Domini millesimo D^o quartodecimo, die vero intitulata XVII mensis augusti, davant lo molt spectable mosénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller, camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador general del regne de València, e en cort sua, comparech lo honrat e discret en Joan Soler, notari, e en lo nom davall scrit posa lo que·s segueix:

Davant la presència de vós, molt spectable senyor governador del present regne de València, constituït personalment en Joan Soler, notari, síndich e procurador de l'offici dels mesurers (sic) de obra de vila de la dita present ciutat, lo qual a tots los efectes o al dit offici mils puixa aprofitar, diu que ab privilegi de la magestat del molt alt senyor rey don Alfonso, de immortal memòria, al dit offici atorgat dat en lo monestir de Senct Culgant de Vallés a XV de agost de l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu mil quatrecents denou, és stada donada facultat als dits mestres de obra de vila de entendre, provehir e ordenar en les utilitats del dit offici capítols e ordinacions entre sí útils, expedients e necessàries a la utilitat e conservació del dit offici e al bé e honor de la cosa pública, sí e segons en lo dit privilegi largament és contengut e ordenat. E com ocorrent algunes necessitats al dit offici, per al bé e repòs de aquell, lo dit offici o la major part de aquell, essent ajustat en la casa del dit offici a XXI del passat mes de maig l'any present, ab acte rebut per el dit en Joan Soler, capitularment hajen feta certa ordinació, la qual se deu servir d'ací avant per tots los del dit offici, de la qual ha fe e real exhibició a vostra spectable senyoria. E com segons l'escritura del dit real privilegi, en aquell se troba a la facultat donada e atorgada al dit offici de corregir, ajustar, smenar e fer ordinacions en lo dit offici, en aquella tal ordinació ha e deu ser

interposada la auctoritat e decret de vostra spectable senyoria, per tal lo dit síndich, ab delliber fet per lo dit offici e per la major part de aquell, vos presenta la dita ordinació, soplicant la senyoria vostra vos plàcia auctorizar, loar e aprovar aquella, e manar en aquella interposar vostres auctoritat e decret, per corroboració, validitat e fermetat de aquella, axí com en consemblants és acostumat fer. Implorant *super predictis* vostre noble offici.

E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit spectable senyor governador, aconsellat del magnífich micer Ramon del Ort, lochtinent de assessor ordinari de la sua cort, feu la provisió del tenor següent:

Iesus. Dictis spectabilis dominis gubernator, laudando et aprobando dicta capitula et ordinationes, interpossit suam auctoritatem pariter et decretum, sic prout in funilibus et asseretum fieri pro observacione dicti privilegii.

LX. OFICIO DE BAIXADORS I APUNTADORS

60.1) 1415, junio 6. Valencia.

Fernando I aprueba las ordenanzas fundacionales del oficio de baxadors i apuntadors de la ciudad de Valencia. Los estatutos les permiten constituirse en oficio independiente con señal propia, reunirse en capítulo en el monasterio de Santa María de la Merced, elegir 2 veedores (1 bajador y 1 apuntador), imponer tasas, tener caja común, corregir y expulsar miembros. Prohíben parar tablas a mozos no examinados, comprar paños en los talleres de los pañeros sin haberlo declarado, recibir sobornos de pañeros para comprar sus productos o dar soborno a sastres para recibir encargos, y contratar aprendices afirmados por tres años con otro maestro. Regulan además las cuotas semanales de maestros y obreros.

ACA. Real Cancillería, reg. 2395, fols. 102r-104v.

Baxiatorum et apuntatorum pannorum lane civitatis Valencie.

Nos Ferdinandus, etc. Exhibitis nobis reverenter pro parte fidelium nostrorum baxiatorum et apuntatorum pannorum lane civitatis Valencie quibusdam supplicacione et capitulis huiusmodi seriey:

Molt alt príncep e victoriós senyor. A la vostra gran senyoria humilment supplicant exponen los prohòmens baxadors e apuntadors de la vostra ciutat de València que axí com los reys, de alta recordació, predecessors vostres han dats e fets los officis en la ciutat e ho han donat poder a aquells de ésser dits e nomenats officis. E per ço, senyor molt just, com se pertany a la vostra gran senyoria fer les dites coses, suppliquen a aquella ab tanta humiltat quanta poden e deuen los dits prohòmens baxadors e apuntadors que sia de vostra mercè atorgar e fermar a aquells los capítols dejús scrits. Plau al senyor rey.

Com en tot bon principi e començament lo nom de nostre Senyor Déu Jesuchrist, sots virtut del qual totes coses començades atenyen, obtat terme e deguda perfecció deja humilment ésser invocat, per ço la gràcia del sperit sant humilment reclamada e licència voler e exprés consentiment:

Primerament, de vós molt alt magnífich príncep e senyor don Ferrando, per la gràcia de nostre Senyor Déu rey d'Aragó e de València, etc., obtenguda licència e honor e glòria de nostre Senyor Déu Jesuchrist, e de la gloriosa Verge nostra dona sancta Maria, mare sua, e gran profit e utilitat de la vostra molt insigne ciutat de València e singulars de aquella, los dits prohòmens baxadors e apuntadors han fets ordenar los capítols dejús scrits, supplicant humilment a vós, senyor molt just, que sia de vostra mercè atorgar e fermar aquells. Plau al senyor rey.

[I] E primerament, suppliquen senyor que sie de vostra mercè atorgar e fermar als dits prohòmens baxadors e apuntadors e fer gràcia a aquells que tots ensemps sien dits e perpetualment appellats offici de baxadors e apuntadors, als quals tots ensemps sia de vostra mercè donar aquell senyal que a vostra gran senyoria serà placent, lo qual senyal per vós, senyor, a aquells donador pusquen e sien tenguts portar en penons e en altra manera, segons que·ls altres officis de la dita ciutat de València fan e han acostumat fer. Plau al senyor rey que les armes sien ab lo camper d'armes reyls e al mig unes tesores de baxar argentades.

[II] Ítem més, suppliquen que sia de vostra mercè atorgar e donar licència als dits prohòmens baxadors e apuntadors que, no contrastant fur e sens licència de algun official, se pusquen honestament ajustar cascun any lo dimarts après la festa de Cinquagèsima en lo monastir de Sancta Maria de la Mercè. E elegir dos prohòmens del dit offici, ço és, un baxador e un apuntador, los quals sien appellats vehedors e corregidors del dit offici. Plau al senyor rey.

[III] Ítem, suppliquen que si alguna frau o falta serà feta en lo dit offici, que aquella frau o falta sien benvista e regoneguda per los dits dos vehedors. E si execució se haurà o deurà fer per la dita frau o falta, lo official reyal a qui·s pertanyerà fer tal execució haja e sie tengut en fer aquella haver consell dels dits dos vehedors e de alguns prohòmens del dit offici. Plau al senyor rey.

[IV] Ítem més, suppliquen que·ls dits dos vehedors del dit offici puxen fer tatxa o tatxes entre tots del dit offici per obs de pagar totes despeses necessàries al dit offici per alegries fahedores per vós, senyor. Plau al senyor rey.

[V] Ítem més, suppliquen que·ls dits vehedors puxen tenir caxa e caxes per tenir cartes, penons e altres coses necessàries al dit offici. Salva emperò tota vegada la feeltat de vós, senyor, e de la vostra reyal corona. Plau al senyor rey.

[VI] Ítem més, suppliquen que si·s esdevendrà que entre los del dit offici haurà algun bragós, viciós, de mala fama, vida e conversació, e tal que per la vida de aquell la fama dels altres del dit offici ere en alguna manera lesa, que aytal puxe ésser corregit per los

dits vehedors del dit offici que·s càstich e tolga dels dits vici o vicis. E si fer no y volrà que·l ordinari de la dita ciutat a qui·s pertanga, a sola verbal requesta dels dits vehedors, lo haja e sie tengut foragitar del dit offici. Plau al senyor rey.

[VII] Ítem més, suppliquen que en lo dia que·ls dits prohòmens faran la elecció del dit dos prohòmens vehedors, que los dos prohòmens vells puxen fer la elecció dels dos vehedors esdevenidors ab consell de ·VI· o VIII· prohòmens del dit offici. Plau al senyor rey.

[VIII] Ítem més, suppliquen que nengú macip d´altre que haurà après lo dit offici no puxe tenir taulell de baxar en la ciutat de València tro sus sie examinat per los dits vehedors, e qui contrafarà pach per pena cent sous per cascuna vegada. Plau al senyor rey.

[IX] Ítem més, suppliquen que nengú baxador no gos ni pusque estar a les portes dels obradors de drapers, ni dins aquells, ni anar cerquar los compradors de drap, e volent comprar drap davant los dits obradors, si donchs per part de aquell qui volrà comprar drap no y serà demanat, e açò per tolre fraus e debats que porien ensequir per la dita rahó. E qui contrafarà que pach per pena cent sous per cascuna vegada, applicadors la meytat als vostres cofres, senyor, e l´altra meytat als dits vehedors per obs de compartir entre los pobres del dit offici. Plau al senyor rey.

[X] Ítem més, que nengú del dit offici no gos pendre subornació de nengun draper per rahó de manar-li compradors al obrador ni en altra manera. E qui contrafarà pach per pena cent sous moneda reyal de València, partidors segons que dessus. Plau al senyor rey.

[XI] Ítem més, que nengú del dit offici no gos donar subordinació a sartre de la roba que·l dit sartre o altre per ell li donarà a baxar. E qui contrafarà pach per cascuna vegada cinquanta sous partidors segons que dessus. Plau al senyor rey.

[XII] Ítem més, que cascun mestre sia tengut pagar cascun dissapte dos diners e cascun obrer un diner. E que aquestes peccúnies servesquen als pobres e malalts del dit offici. Exceptats malalts per naffres. E la qual peccúnia sia partida entre los dits malalts per los dits vehedors ab los altres dos companyons. Plau al senyor rey.

[XIII] Ítem més, que nengú del dit offici no gos pendre nengú macip o moço per apendre lo dit offici per gran que sia menys de III anys, dins lo qual temps l´amo sia tengut mostrar bé e diligentment per son poder lo dit offici al dit moço. E si contrast haurà per la dita rahó entre los dits amo e moço, que·ls dits corregidors los puxen e dejen avenir e concordar. E si lo moço dins lo temps que·s serà afermat ab l´amo se exirà del serví de aquell sens justa cauxsa e sens voler de aquell, en tal cas nengú del dit offici no gos ne puxa receptor ne tenir tal moço, e qui contrafarà pach per pena CC sous partidors segons que dessus. Plau al senyor rey.

[XIV] Ítem més, supliquen que tot hom que usarà de baxar tenint taulell en la ciutat de València e prenga paga dels draps que baxarà sie tengut pagar e contribuir en les dites coses ab los dits baxadors e apuntadors. Plau al senyor rey.

[XV] Ítem més, supliquen que negun apuntador no gos retenir vers sí los diners que algun mercader li comanarà per comprar draps ne part de aquells dits diners, sinó liurar-los a aquell qui haurà comprats los draps ne·s puxa retenir los draps que comprarà ell o lo dit mercader, ne guinyar que·ls dits draps o part de aquells li romanguen per obs de apuntar e apparellar, sinó ab voler del dit mercader o ver comprador de aquells. E si ho farà pach per pena deu lliures pagadores segons que dessús. Plau al senyor rey.

[XVI] Ítem més, supliquen que quant alguns mercaders hauran comprats draps de alguns perayres o altres, los quals draps seran en casa de algun apuntador, que tal apuntador no gos retenir vers sí los dits draps ne dilatar liurar aquells al comprador o altri per aquell, ne guiyar que per son guany de aparell li romanguen en casa, sinó ab voler exprés precedent de comprador o de aquell de qui seran tals draps. E qui contrafarà pach per pena deu lliures partidores segons que dessús. Plau al senyor rey.

Supplicacione ipsa velut iusta et consona equitate admissa benigne dictisque capitulis visis et mature, ac digeste in nostro consilio recensitis, que licita et honesta nobisque et nostris regalibus utilia fore comperimus volentes nos erga supplicare videntur. Tenore presentis, proprio valiture de nostra certa sciencia et consulte, capitula preinserta et omnia et singula in eis contenta, concedimus, laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus et nostre confirmacionis presidio roboramus, iuxta responsiones, cuicumque illorum per nos factas et in eorum fine appositas. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri nostro sigillo pendenti munitam. Datum Valencie, sexta die iunii, anno a nativitate Domini millesimo CCCC° XV°, regnique nostri quarto. Rex Ferdinandus.

60.2) 1448, noviembre 18. Valencia.

Bernat Miró, notario de Valencia, reclama a los mayores del oficio de tundidores y apuntadores de la ciudad ante la corte del gobernador el pago del salario que se le debía por haber ejercido como síndico y procurador de la corporación durante tres años (cien sueldos por cada anualidad). No consta resolución del conflicto.

ARV. *Gobernación*, nº 2.276, m. 3, fol. 47r; m. 12, fol. 44r. Ed. CASTILLO, J. y MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals...*, op. cit., pp.

60.3) 1472, mayo 13. Valencia.

El gobernador del reino de Valencia, a instancia de los mayores y del escribano del oficio de tundidores y apuntadores de la ciudad, concede licencia a dicho oficio para

que puedan mudar su sede del monasterio de Santa María de la Merced a la casa social recientemente construida.

ARV. *Gobernación*, nº 2336, m. 3, fol. 22r.

De l'offici de baxadors e apuntadors.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXII^o, die intitulata XIII^a mensis madii, davant lo spectable don Johan Roís de Corella, comte de Cocentayna, conseller e camarlench de la majestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparegueren en Johan de Sales e en Bernat Coll, e en Francesch Guixeres, scrivà de l'offici de bauxadors e apuntadors dejús mencionats, e posaren ço que·s segueix:

Ab privilegi per lo excel·lentíssim senyor rey don Ferrando, de memòria gloriosa, al ofici de baxadors e apuntadors de la present ciutat de València atorgat, és donada facultat de poder-se ajustar lo dimarts après la festa de Pentacosta, alias apellada Cinquagèsima, en lo monestir de la Mercè de la dita ciutat, sens demanar licència a algun official reyal per elegir dos pròmens, ço és, hun baxador e altre apuntador, per vehedors e corregidors del dit offici, la que nominació e elecció de loch ladonchs fonch feta per lo dit offici per no tenir casa pròpia. E com de poch temps ençà lo dit offici haja comprada casa pròpia per obs del dit offici, appellada casa del comú dels baxadors e apuntadors. E sia cosa molt condecant que la dita elecció de vehedors e corregidors del dit offici, d'ací avant, se faça en la dita casa de comú del dit offici, en e per la forma que fins ací és stada acostumada en lo dit monestir de la Mercè. Per tal *et alias* comparent denant vós, molt spectable comte e governador del regne de València, en Johan de Salses, en Bernat Coll, baxadors, majorals, e en Francesch Guixeres, scrivà, en l'any present del dit offici, supliquen la spectabilitat vostra vulla donar e atorgar al dit offici de baxadors e apuntadors licència e facultat de poder-se ajustar d'ací avant cascan any en la dita casa del dit offici appellada del comú, axí en lo dit termini de dimarts après la dita festa de Pentacostes, per fer la dita elecció com en altres dies e temps de l'any per fer en la dita lur pròpia casa tot ço e quant en temps passats ajustat lo dit offici en lo dit monestir de la Mercè és acostumat e permés fer, comunicar e provehir, sens demanar licència a official algú reyal, axí per lo dit privilegi com per altres privilegis al dit offici atorgats per lo dit molt alt senyor rey e successors de aquell. E segons serie e tenor de aquells, la qual mutació de loch demanen e supliquen e requiren ésser-los atorgada sens derogació alguna dels dits privilegis, a les quals no volen ni entenen en manera alguna perjudicar ni renunciar. E jatsia les dites coses de justícia precehexquen los dits majorals e scrivà, en nom de tot lo dit offici, vos ho hauran a singular gràcia e mercè, provehint noresmenys e manant la provisió, gràcia e concessió, per la spectabilitat vostra, a aquells e al dit offici atorgadora ésser continuada en lo libre del dit lur offici, interposant-hi vostres auctoritat e decret, implorant benignament sobre les dites coses vostre noble offici.

Foren interrogats, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit spectable comte e governador, mogut per bones consideracions e sguarts, e atnent que per la reyal majestat ja és atorgada e donada licència als desús dits de poder-se ajustar sens

licència de algun official real en lo monestir de la beatíssima Verge Maria de la Mercè, e de present se traerà precisament de mutació del dit loch sots les dites qualitats, collandant e aprovant lo dit loch a la prefata mutació assignat, atorga e aprova lo dit loch ab les licències memorades en lo dit loch nou, en lo qual puxen ésser fetes aquelles coses que eren acostumades fer en lo dit monestir, interposant en aquelles la auctoritat e decret de la sua cort e ofici, en loch e veu de la dita reyal magestat.

60.4) 1479, febrero 6. Valencia.

Francesc Gilabert de Centelles, gobernador del reino, a instancia de los mayores del oficio de tundidores y apuntadores de Valencia, corrige un capítulo concedido en 1445 al oficio por la reina María, lugarteniente de Alfonso el Magnánimo, por el cual se regulaba el periodo de formación de 3 años de los aprendices, añadiendo que a partir de ahora deba mostrarse carta pública que justifique el tiempo de formación.

ARV. *Gobernación*, nº 2350, m. 1, fol. 23r-v.

D'en Lope Rodríguez e d'en Jacme Erades, majorals de l'offici de baxadors e apuntadors de la ciutat de València.

Notum sit cunctis quod anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXVIII°, die intitulata *sexta mensis febroarii*, davant lo spectable don Francesch Gilabert de Centelles, comte de Oliva, conseller e maiordom de la sacra magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València, comparegueren en Lope Rodríguez e en Jacme Erades, dejús mencionats, e en lo nom qui dejús posaren ço que·s segueix:

Iesus. Davant la presència de vós, molt spectable senyor comte e governador del present regne. Constituhits personalment en Lope Rodríguez e en Jacme Erades, majorals en l'any present de l'offici de baxadors e apuntadors, dihen e propossen que en hun privilegi reyal capitulat per la excel·lent senyora dona Maria reyna, lochtinent general del excel·lentíssimo senyor rey don Alfonso, de immortal memòria, al dit ofici de baxadors e apuntadors atorgat en l'any MCCCCXXXV, a XV dies de febrer, és contengut lo capítol del tenor següent: *Més avant, senyora molt excel·lent, sia ordenat per benavenir del dit ofici, que algú no sia admés a examinació del dit ofici de baixador si ja donchs aquell no mostrara haver patricat ab amo en lo dit ofici per temps de tres anys. E si algun stranger volia practicar per obrer en lo dit ofici de baixador, que ans que puixa practicar per obrer haja a fer-se ab carta e certificació auctèntica com ha stat e patricat tres anys ab amo, e si en açò era contrafet sia encorregut en pena de cent sous, axí aquell qui usarà de obrer com aquell qui·l acullirà en lo obrar. E iatsia la intenció dels qui llavors impetraren e obtengueren lo dit privilegi, fos e sia stada a conservació e benefici del dit ofici, e que qualsevol personal que·s volgués examinar o ésser admesa a examinació del dit ofici de baxador hagués a star o fos stat per tres anys contínuus ab amo com aprentíç, emperò per lo dit capítol de super insert dir que haja patricat ab amo en lo dit ofici per temps de tres anys, de*

cascun dia se fan e són vists fer de grans abusos, car venen alguns axí de la ciutat com strangers dihent que han practicat ab amo del dit offici per temps de tres anys, e volent-ho provar requeren ésser-los reebuts testimonis, e provant-ho són admesos a examen del dit offici de baxador. E és stat atrobat que alguns d'aquests aytals no haurien practicat per lo dit temps de tres anys, e encara del temps que han practicat seria ab diversos amos e per diversos temps, e guanyant llur soldada. Ço que és no sols contra la intenció de la qui impetraren lo dit privilegi, mas encara contra la mente de aquell. E per ço lo dit offici, ajustat en la casa de aquell, axí com per privilegi los és permés per fets e negocis del dit offici, volent obviar als abusos que inseguint lo dit capítol de cascun dia se fan, e satisfacer al útil de la cosa pública, han entre sí, concordantment, ordenat lo capítol següent:

[I] Mostrant sperència de cascun dia lo abús qui's fa en la examinació de aquells qui volen ésser admesos a examinació del dit offici de baixador, servant la forma o practicant lo capítol parlant de examinació del dit offici, lo qual capítol comença: *Més avant, senyora molt excel·lent, etc.*, volents obviar e oportunament provehir al dit abús e al benefici de la cosa pública, e que sens frau algú e ab tota egualtat la dita examinació sia admesa e feta, provehim e ordenam que de ací avant algú no sia admés a examinació del dit offici de baxador si primerament no constarà, ab carta pública, aquell aytal qui demanarà ésser admés al dit examen haver stat per temps de tres anys com aprentíç ab amo en lo dit offici. E si per la poqua edat de aquell qui per apendre lo dit offici serà stat affermat, en la carta del dit affermament se mostrarà ésser stat affermat per més temps que aquell aytal si no constarà haver complit tot lo dit temps de la servitut, sens gràcia o relaxació alguna, sinó que ab tot effecte haja complit lo dit temps no puixa per lo semblant ésser admés a la dita examinació.

Lo qual capítol los prohòmens dels dit offici de baxadors e apuntadors han e volen haver per ordenat, obtenguda primerament licència de vostra senyoria, a la qual demanen e supliquen los dits majorals del dit offici de baxadors, e en nom e loch del dit offici e prohòmens de aquell vulla admetre lo dit capítol e ordinació, loar, aprovar e autorizar aquell, per benefici del dit offici e útil de la cosa pública. E jatsia de justícia proceheixqua, los dits majorals, en nom de tot lo dit offici, vos ho hauran a singular gràcia e mercè, provehint noresmenys e manant la provisió, gràcia e concessió, per la spectabilitat vostra, a aquells e al dit offici atorgadora ésser continuada en lo libre del dit llur offici, interposant-hi vostres auctoritat e decret. Implorant benignament sobre les dites coses vostre noble offici.

Fon interrogat, etc. E posada la dita scriptura, lo dit spectable comte governador, de consell del honorable micer Johan de Gallach, assessor ordinari de la sua cort, provehí e manà ésser fet segons és request e supplicat.

60.5) 1495. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, governador del reino, aprueba seis nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de tundidores y apuntadores de Valencia que regulan las tasas del examen para naturales y foráneos, la contratación de aprendices, la rendición de cuentas, el control del fraude y la imposición y reparto de las penas pecuniarias.

ARV. *Gobernación*, n° 2398, m. 1, fol. 48v; m. 7, fols. 10r-11r.

Decret dels baixadors.

Anno a nativitate Domini MCCCCLXXXV, davant lo magnífich governador del present regne, comparegueren los honorables en Gaspar Martí, notari, síndich dels baixadors, e en Joan Vilarnau, majoral, e en Nicholau Ferrer, majoral, en Joan Reus e en Joan de Conqua e en Gabriel Ripoll, prohòmens de l'offici dels baixadors de una part, los quals feren presentació de la scriptura e capítols infrasegüents:

En presència de vós, molt magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench del molt alt senyor rey e governador del regne de València, constituïts personalment los honorables síndich e majorals e prohòmens de l'offici de baixadors e apuntadors de la present ciutat de València, e diuen [e] proposen que per lo sereníssimo rey don Ferrando, de immortal memòria, foren donats e atorgats al offici dessús dit certs capítols, los quals en après a supplicació del dit offici foren ratificats, confirmats e de nou atorgats al dit offici per la sereníssima reyna e senyora dona Maria, de memòria immortal, ab sos reals privilegis, lo hu donat a sis dies del mes de juny de l'any MCCCCXV, e l'altre a XV de febrer de l'any mil CCCCLXXXV. En après, a supplicació del dit offici, fonch ampliat en capítol per lo *tunch* spectable governador del dit regne a sis de febrer any MCCCCLXXVIII^o, ab los quals capítols per los dits don Ferrando e dona Maria, e per lo dit spectable governador, atorgats al dit offici, aquell dit offici ha viscut e s'és regit e governat del dit temps ençà a servey de nostre Senyor Déu, benifici e augment del dit offici e encara de la república de la present ciutat fins en lo temps occorrent, que speriència ha mostrat e mostra que los dits capítols han mester alguna smena, com per aquells no sia plenament provehit a les coses que són necessàries al bé del dit offici. Per tal, los dits majorals e prohòmens, zelants lo bé e augment del dit offici, en unitat e concòrdia, han entre sí concordats certs capítols, los quals requiren e supliquen per la magnificència vostra ésser-los atorgats, los quals són los següents:

[I] Primerament, supliquen e requiren sia estatuït e ordenat que com sia just e rahonable sia feta alguna differència dels fills e naturals de la present ciutat als strangers de aquella, com major privilegi dejeu haver los naturals de la ciutat que los estranys de aquella, e maiorment que axí's practiqua e observa per tots los altres officiis de la dita ciutat, sia per ço estatuït e ordenat que qualsevol que haurà après lo dit offici e volrà ésser examinat per mestre, en aquell que sí serà nat en la present ciutat de València per lo dit examen cinquanta sous tansolament, e si lo tal examinat no serà natural de la dita

ciutat, en cars que sia de qualsevol part del regne, pague e sia tengut pagar per lo dit examen cent sous reyls de València al dit officii.

[II] Ítem, que qualsevol mestre que pendrà algun aprenedíç al dit offici sia tengut e obligat, sots pena de X lliures, afermar ab carta reebuda per notari lo tal aprenedíç dins un mes après que aquell starà o serà entrat en la casa del dit mestre, lo qual dit afermament sia fet per lo temps ab los altres capítols estatuhit e ordonat, e que lo dit mestre, sots la dessús dita pena, sia tengut notifficar lo dit afermament als majorals qui *tunch* seran del dit offici dins hun dia après que la dita carta serà reebuda, los quals dits majorals, decontinent, sien tenguts continuar lo dit afermament en lo libre del dit offici. E açò per provehir axí a la indempnitat del dit offici com del dit aprenedíç.

[III] Ítem, que los majorals que ara són o per temps seran, dins dos messos servit lo lur offici, sien tenguts e obligats, sots la dita pena de X lliures, donar compte e rahó de la lur administració als majorals novells, les quals penes dessús dites e en los preinserts capítols insertes, si comesses seran, sien aplicades la tercera part als cófrens del senyor rey, l'altra terça part al comú de la ciutat, e l'altra restant per a la caixa del dit offici.

[IV] E com en alguns dels dits capítols antichs no-s troben penes algunes certes, per la qual rahó aquells són mensoreats, poch temits e no observats, per tal sia estatuhit e ordonat que qualsevol, axí mestre com aprenedíç, qui contravindrà o [no] servarà qualsevol dels dits capítols antichs en los quals no-s trobara certa pena imposada, encórrega en pena de cent sous aplicadors e partidors *ut supra*.

[V] Ítem, que si frau o falta serà feta o comesa en los presedents capítols e en lo dit offici, de aquella conega e haja a conèxer lo mustaçaff de la dita ciutat a consell dels dos vehedors del dit offici e de alguns prohòmens de aquell.

[VI] Ítem, que tot e qualsevol penes apposades axí en los preinserts capítols e privilegiis antichs, com en los presents capítols, si comesses seran, sien dividides e partides en tres equals parts, la una de les quals sia adquisida als cóffrens del senyor rey, l'altra al comú de la dita ciutat e l'altra a la caixa del dit offici, executadores per lo magnífich mustaçaff de la present ciutat.

Los quals dits capítols dessús insertes, la insigne ciutat de València, puix són en beneficii e augment del dit officii, e encara de la república, ha loat, aprovat e ratifficat e confermat. E per ço los dits síndich, majorals e prohòmens del dit offici suppliquen que per vostra senyoria los dits capítols sien loats, aprovats e auctorizats, puix com dit és són en beniffici e augment de la república e del dit offici, interposant en aquells vostre auctoritat e decret, com axí de justícia proceheixca, implorant *super predictis* benignament vostre noble offici.

E posada la dita scriptura, etc. E poch instant lo dit senyor governador, aconsellat de son magnífich assessor mossén Jacme Avinyó de Rossell, cavaller, conseller, doctor en cascun dret, assessor seu ordinari e de la sua cort, feu la provisió següent:

Iesus. Attés que los dits capítols e les ordinacions capitulades entre los del dit offici de baixadors són fets e són tals que no deroguen als furs e privilegiis e bons usos de la dita ciutat de València, vol e mana lo dit senyor governador que en aquells sia interposada la sua auctoritat e decret, segons que ab les presents ell dit senyor governador la interposa.

LXI. COLEGIO DE BOTICARIOS (SANTA MARÍA MAGDALENA)

61.1) 1441, marzo 20. Valencia.

Privilegio de la reina María, a instancia de los examinadores y síndico de los boticarios de Valencia, por el cual se les autoriza para constituir el colegio de boticarios de la ciudad, bajo la advocación de Santa María Magdalena.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 260, fols. 83r-86r. Ed. VALVERDE, J.L. - LLOPIS, A., *Estudio sobre los fueros y privilegios del antiguo colegio de apotecarios de Valencia*, Universidad de Granada, 1979, pp. 49-54.

Llibre dels Furs, Privilegis, y Capítols del Col·legi dels Apothecaris de la Ciutat, y Regne de Valencia. Ed. BARBERÁ, F., *Códice del antiguo Colegio de Boticarios de Valencia*, Valencia: Imprenta de Francisco Vives Mora, 1905, pp. 3-9.

61.2) 1462, mayo 19. Zaragoza.

Juan II ordena a los mayores del colegio de boticarios de la ciudad de Valencia que acepten a examen al especiero Joan Palo, a pesar de no haber cumplido el periodo de formación de seis años establecido por los estatutos, dado que era natural de la ciudad de Valencia.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 287, fols. 130r-131r.

Maioralium seu maiordomorum apothecariorum civitatis Valencie.

Ioannes, etc. Nobili magnificis et dilectis consiliariis nostris gerentivices generalis gubernatoris et baiulo generali regni Valencie, iusticiis, iuratis et aliis universis et singulis officialibus et subditis nostris in dicto regno et civitate Valencie constitutis ad quos spectet, et de retrospectis requisiti fuerint, ipsorumque officialium locatenentibus, presentibus et futuris. Salutem et dilectionem. Sicut ex querelosa supplicacione fidelium nostrorum maioralium artis apothecarie civitatis ipsius Valencie nuper accepimus. Licet maiorales ipsi superiori tempore a serenissima regina Maria, memorie indelibilis, ut locumtenentis generali serenissimi domini regis fratris, et immediati predecessores, neque memorie immortalis pro refformacione artis istius, ad salutem corporum humanorum et consequenter utilitatem rei publice dicte civitatis, respectum habentes nonnulla capitulam in uni privilegii optinuerint, ex quorum sententia caute consultum est, ne quis in civitate ista arte illa apothecarie uti audeat aut ad examen admitatur domibus per annos sex cum apothecario aprobato eiusdem civitate praticaverit. Nos

vero his pro minoribus diebus ad supplicacionem fidelis nostri Ioannis Palo, minoris, concessimus eidem literas ad maiiores ipsos dicettas sub his verbis:

Lo rey. Feels nostres segons som informats volent parar botiga de speciera en aqueixa ciutat Joan Palo, specier, menor en dies, fill de Joan Palo, e demanant ésser examinat e admés com la sua suficiència segons se diu sia a tal que ya baste. Per vosaltres li seria fet obstacle asserents haver ordinació entre vosaltres que nengú no pot ésser admés a exhamen ne parar botigua si ja donch per temps de sis anys continuament no ha stat al dit offici en la dita ciutat, e per ço no haveu volgut admetre lo dit Joan del Palo, perquè dien no haver stat los dits sis anys en la dita ciutat, de que ell se diu gravement periudicat com segons aserció sua la dita ordinació no comprega als que són nadius de la dita ciutat, axí com ell és, sinó solament als strangers. E per conseqüent deu ésser admés la dita ordinació, no obstant, supplicant-nos en les damunt dites coses li volguessem proveir de degut e condecet remey de justícia. Perquè nós la dita supplicació benignament oyda, per ço com ignoram de present lo tenor de la dita ordinació, e lo dit Joan del Palo és molt affectat servidor e cosa nostra, havem delliberat fer-vos la present, e us pregam e encarregam axí affectuosament e streta com podem, que considerat que lo dit Joan del Palo és nadiu en la dita ciutat com dit és, e bé apte en la art per amor e servey nostre, lo admetats al dit exmen e a parar botiga com altres speciers de la dita ciutat, la dita ordinació si alguna ni ha, e al dit Joan del Palo compren, sobre la qual per aquesta vegada vos pregam dispenseu en alguna manera, no contrastant. Certificants-vos serà cosa que us tendrem a plaer e servey molt acceptes. Dada en Tudela a XVIII dies de març de l'any mil CCCCLXII. *Rex Ioannes*. Als fels nostres los majorals e maiordoms dels speciers de la ciutat de València.

Post quarum literarum emanacionem pro parte dictorum maioralium serenitate nostre expositum est, quod desiderans iampridem dictus Ioannes ad exhamen admitti dictos maiiores ante literam haut congregari curavit. His vero memoratis capitulis diligenter examinatis, quia per triennium dumtaxat cum apothecario valentino ipsum patricasse repererant ex ipsa sententia capitulorum prefatum Ioannem ad examen admitti reffertarunt. Quam ob rem ut accepimus multis minis in eos animadvertens literam preinsertam de inde a nobis inpetrant, quam prefecto nos eidem munimine dedissemus si privilegium huiusmodi quo quomodo credidissemus. Et quia pro cauta reformatione dicte artis, utilitateque et interesse rei publice eiudem civitatis propter concessionem dicte litere non sunt, neque est intencionis nostre lesionem aliquam aut preiudicium ipsis capitulis aut privilegio inferi. Maioralibus ipsis super his nobis humiliter supplicacionibus vobis et vestrum cuilibet tenore presentis, scienterque et consulto dicimus atque iniungimus, ad incursum nostre indignacionis et ire, penamque duorum milium florenorum de bonis cuiuslibet secus agentis irremissibiliter exigendam, curieque nostre acquirendam, quatenus privilegium ipsum sive artis capitulam teneatis et observetis ipsi quoque maiiores, teneant et observent, tenerique eciam et observari, tam per ipsos maiiores quam per alios ad quos spectet, ab unguem faciatis preinserta litera, quam attentis predictis revocamus et aliis quibusuis eam ob rem impetratis eciam per quem piam impetrandis secus habentibus nullatenus obstituris. Si ques vero vestrum aut eorum aliquis has literas nostras violare presumpserit, iram et indignacionem nostri

nominis et penam ipsam absque remedio aliquo se noverit incursum, cum iusticia suadente pro observacione dictorum capitulorum seu privilegii pro tam comuni utilitate atque rei publice interesse sic duximus providendum. Datum in nostra civitate Cesarauguste die XVIII^o madii anno a nativitate Domini M^o CCCCLXII. Rex Ioannes.

61.3) 1478, agosto 19. Barcelona.

Juan II, a instancia de los mayores del colegio de boticarios de Valencia, ordena a los oficiales reales que manden cumplir el sistema antiguo de elección de cargos del colegio, no permitiendo el sistema de redolins y revocando cualquier provisión contraria a lo dispuesto.

ACA. Real Cancillería, reg. 3394bis, fols. 152r-153r.

Officii apothecariorum Valencie.

Don Joan, etc. Al il·lustre infant don Enrich, duch de Sogorb, conte de Ampúries, nostre caríssimo nebot e loctinent general en lo regne de València, e als spectable magnífichs consellers amats e feels nostres los portantveus de nostre general governador en lo dit regne e lochs nostres en dit offici, e a tots e sengles altres oficials nostres e persones a qui·s pertanguen les coses infrascrites. Salut e dilecció. Per nós, a suplicació dels majorals e prohòmens del col·legi e art dels apothecaris de la nostra ciutat de València, a VI del mes de juliol prop passat, és stada atorgada e manada una provisió ab la qual declarant nostra voluntat e intenció, e zelant lo bé e útil del dit offici, és stat provehit e manat que en la elecció que en lo dit col·legi de apothecaris se ha de fer, axí de majorals com examinadors e altres oficials, se faça e haja fer, sí e segons era e és stat acostumat e practicat en lo dit col·legi, e no en altra manera, no ab redolins sinó fent dos o tres parells a consell dels majorals examinadors e prohòmens del dit col·legi e art, axí com fins ací és stat acostumat, metent hu per los jóvens e l'altre per los vells en cascun parell, e los que més punts e veus haurien dels dits parells que aquells restassen e romanguessen oficials. La qual cosa és stada servada e practicada tots temps en lo dit col·legi en les dites eleccions. E ara nos és affermat per part dels dits majorals e prohòmens que alguns del dit col·legi e art, volent dar destorb e empaig a les dites eleccions e orde axí antigat practicat e servat, encara per privilegis atorgats al dit col·legi e art de apothecaris, no mirant en lo bé e repòs del dit col·legi, mas per metre zizània en aquell, com nos sia dit que mudar lo dit orde acostumat e practicat en les dites eleccions fos total destrucció e ruyna del dit col·legi e art de apothecaris, per ço nos han humilment suplicat los dits majorals e prohòmens del dit col·legi e art de apothecaris de la dita ciutat de València que per beneffici, repòs, augment e útil del dit col·legi e art e col·legiats de aquell, sia provehit e manat ab grans penes que de aquí avant les dites eleccions fahedores en lo dit col·legi e art de apothecaria, axí de majorals examinadors com de altres oficials del dit col·legi, se façen e hagen a fer e nomenar segons és stat acostumat, e nós la dita suplicació benignament admesa, ab tenor de les presents, de certa sciència e consultament, declarant a vós il·lustre infant e loctinent general nostra intenció, dehim als altres manam stretament sots optenció de nostra gràcia e amor, e

pena de mil florins d'or a nostres cóffrens aplicadors, que tenint e observant la precalendata nostra provisió e coses en aquella contengudes, provehian que dites eleccions de majorals e altres officials del dit col·legi sia feta segons és stada fins ací acostumat, ab e de consell dels majorals examinadors e prohòmens del dit col·legi segons és predit, e no ab redolins, no obstant qualsevol provisions per nós o altres officials fetes o fahedores, les quals volem no ésser de efficàcia o valor alguna, com per benefíci del dit col·legi e repòs dels dits col·legiats volem lo dit anticat modo e provat per tants temps ésser observat, abdicant a major cautela als dits majorals e altres officials tot poder de fer lo contrari ab decret de nul·litat. Dada en Barchinona a XVIII del mes de agost de l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXVIII. *Rex Ioannes.*

LXII. COFRADÍA Y OFICIO DE *GUANTERS, TIRATERS I BOSSERS* (SAN BARTOLOMÉ)

62.1) 1444, abril 21. Valencia.

La reina María aprueba los capítulos fundacionales del oficio y cofradía de guanters, tiraters i bossers de Valencia, instituidos en el convento del Carmen bajo la advocación de San Bartolomé. Las nuevas ordenanzas regulan aspectos relacionados con la práctica profesional, los cargos de gobierno, la imposición de tasas o penas y las cuotas de ingreso.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 261, fols. 84r-86v.

Privilegium guanteriorum, tirateriorum et bosseriorum civitate Valencie.

Nos Maria, etc. Ad gloriam cedit principibus orbis terre non modicum cum artifices civitatum sub caritate et mutue dilectionis ordine conantur vinere, fraudesque et dolos in eorum officiorum usu et exercicio propulsare nituntur pro parte igitur fidelium nostrorum proborum hominum officiorum guanteriorum, tirateriorum et bosseriorum civitate Valencie, nostre magestati exhibite quibusdam capitulis in modum supplicacionis seriey sequentis:

Molt alta e molt excel·lent senyora. A la vostra molt alta e molt excel·lent senyoria humilment presenten los prohòmens dels officis de guanters, tiraters e bossers de la present ciutat de València los capítols següents, los quals redunden en gran profit honor de la cosa pública de la dita ciutat e regne de València, e en augmentació de les regalies del molt alt senyor rey. Suplicant humilment a vostra magnífica senyoria que sia de sa mercè graciosament e favorable provehir e atorgar los dits capítols e coses en aquelles contengudes, los quals són dels tenor e continència subsegüents:

[I] Primerament, supliquen que per vós, molt alta senyora reyna, sia provehit e perpetualment atorgat als dits tiraters, guanters e bossers de la dita ciutat de València, qui ara són o per temps seran, los quals huy per gràcia de Déu són en gran nombre, que apellats e sien offici format de tiraters, guanters e bossers, e que sia de vostra mercè

donar a tots ensemps e al dit offici aquell senyal que vostra senyoria serà placent, lo qual senyal pusquen e sien tenguts portar en penó o penons axí en festes e solemnitats de entrades o vengudes del senyor rey, e de altres reys e nativitats de fills vostres e de altres reys, com en altres festivitats acostumades, e en ciris, axí en la festa del cors preciós de Iesu Christ com en altres coses segons que·ls altres officis de la ciutat fan e han acostumat fer.

[II] Ítem, senyora, supliquen que sia de vostra mercè donar e atorgar licència als dits tiraters, guanters e bossers, que no contrastant qualsevol fur prohibint aiust o altre qualsevol aplegament de gents sens licència de algun official se pusque cascun any ajustar honestament en la festa de sant Berthomeu en la casa dels frares del Carne de la dita ciutat, o en la casa que hauran en lur almoyna, la qual vos supliquen los donen licència de haver e poder comprar una casa per a obs de la dita almoyna e adoberies del dit offici per fer majorals, e que puixen fer elecció de quatre del dit offici en majorals de aquells, los quals sien majorals per tot hun any primer següent, e axí es faça d'aquí avant perpetualment e successive en lo dit dia, e que ultra la dita festa se puxen ajustar cascun any quatre vegades en aquelles jornades que als dits majorals serà benvist, e que puxen tenir capítol en la dita casa, axí en lo dia de sant Berthomeu com en les altres jornades dessús dites per fets e negocis del dit offici.

[III] Ítem, que plàcia a vós senyora de atorgar perpetualment que cascun obrer o moço del dit offici que prenga soldada sia tengut pagar e pague a la caixa del dit offici hun diner cascun disapte, e que les dites peccúnies sien pagades e exhigides en aquesta manera, ço és, que cascun dia que·s tendrà capítol, segons en lo precedent capítol és contengut, cascun dels dessús dits pague a la dita caixa hun sou hun diner, e que les dites peccúnies se puxquen e hagen ésser distribuïdes tansolament als pobres e malalts del dit offici, axí dels maestres com de obrés e moços que pendran soldada per sosteniment de la vida de aquells, e en fets del dit offici, la qual exacció e distribució se haja fer per tota vegada a coneguda dels majorals del dit offici.

[IV] Ítem, senyora, que sia de vostra mercè provehir e atorgar que los dits majorals del dit offici puxen fer tatxa o tatxes pecuniaries entre tots los del dit offici per obs de pagar totes despeses necessàries al dit offici, axí com per la impetració del present privilegi com per la festa del cors preciós de Iesu Christ, e per entrades e vengudes del senyor rey, e nativitats de fills de rey, e per victòries de rey, e altres semblants festes e alegries, e altres coses al dit offici necessàries, e que si los damunt dits e cascú de aquells no paguen o no volran pagar ço que tatxat los serà per les dites rahons, que encorreguen en pena de la dobla de ço que deuran pagar per cascuna vegada que contrafaran, aplicadors la meytat als cófrens del dit senyor e l'altra meytat a la caixa del dit offici.

[V] Ítem, que los dits majorals e offici puixen tenir e tinguen caixa e caxes comunes per tenir los diners, privilegis, cartes, penons e altres coses necessàries al dit offici, salva emperò tots temps la feeltat del molt alt senyor rey e de la sua reyal corona.

[VI] Ítem, que la elecció dels primers majorals que seran elets en lo dit offici sia feta per los prohòmens del dit offici o per la major part de aquells, e d'aquí avant cascun any en

la dita festa la elecció dels majorals novells sia e haja ésser feta per los majorals vells, ab consell de sis o de huyt prohòmens del dit offici per los dits majorals vells elegidors.

[VII] Ítem, senyora, que negú del dit offici no gos pendre algun macip o moço per apendre lo dit offici per a menys temps de quatre anys, per gran que sia lo dit moço, dins lo qual temps lo dit amo sia tengut mostrar bé e diligentment per tot son poder al dit moço lo dit offici, e si lo dit macip o moço dins lo dit temps, sens voluntat de son amo, s'en exia del servir de aquell sens justa causa arbitradora per los dits majorals o per lo portantveus de governador del present regne de València o lochtinent de aquell, en tal cas no sia negú del dit offici que gos pendre e affermar e reçoetar tal macip o moço, e aquell qui-l reçoetara, el pendra, el affermara, encórrega en pena de deu lliures per cascuna vegada, aplicadores la meytat als cóffres del dit senyor rey, e l'altra meytat a la caixa del comú del dit offici, e que aquell qui pagar no porà la dita pena que stigua pres en la presó comuna de la dita ciutat sexanta dies continus.

[VIII] Ítem, senyora, per squivar fraus que-s poden fer sobre les coses en lo precedent capítol contengudes sia de vostra mercè de provehir que casquí del dit offici qui affermara algun macip o moço sia tengut notificar o notifique als majorals qui ladonchs seran del dit offici, lo nom del moço e lo notari qui haurà rebut o haurà reebre la carta de tal affermament, per ço que si volen fer memòria o scriure en algun libre o puixen fer, e que la dita notificació facen o hagen fer aquells ab qui tal macip o moço serà afermat ans que lo dit affermament se faça, o dins huyt dies après que serà fet lo dit afermament, e aquell mestre qui lo contrari farà pach per pena cascuna vegada X lliures, aplicadores segons que dessús és dit, e que tal affermament no haja loch ni valor.

[IX] Ítem, que si algun moço o macip aprenediç se exirà de la casa e servir de son amo ab volentat o sens volentat de son amo dins lo temps dels quatre anys en los precedents capítols contenguts, que aquell aytal moço no gos ne puixa parar botiga ne fer fahena s'altre per obrer, tro a tant haga stat ab altre amo axí com a moço o macip per altre tant temps com restava o faltara dels dits quatre anys que havia star ab lo dit primer amo, açò declarat que per aquella servitut que lo dit moço farà al dit segon amo, per lo dit temps restant, no haja soldada o peccúnia axí com a hobrèr, sinó tant com haguera del primer amo si hagués complit ab aquell, e açò perquè no haja causa ne voluntat de exirse del dit primer amo, en tal cas lo segon amo qui contrafara sia encorregut en pena de altres deu lliures, e lo dit moço qui contrafara parant botiga sia encorregut en pena de deu lliures, e puixa ésser forçat de desparar la dita botiga, les quals penes se pertaixquen segons dessús és dit, e que-l qui les dites penes pagar no pora sia e stiga pres per sexanta jorns en la presó comuna de la dita ciutat, a requesta dels dits majorals del dit offici.

[X] Ítem, que si negun moço haurà complit ab son amo lo dit temps dels quatre anys e volrà parar botiga o obrador, que non puixa fer, si donchs primerament no serà examinat e trobat sufficient per los majorals del dit offici, e si contrafara pach per pena cent sous per cascuna vegada, aplicadors e partidors segons que dessús és dit, e que puixa ésser forçat de desparar la dita botiga, e si lo dit moço serà examinat e trobat sufficient per los

dits majorals, aquells hagen a dar licència de parar la dita botiga, emperò sia tengut pagar primerament a la caixa del dit offici vint cinch sous.

[XI] Ítem, que algun bossier, tirater ni guanter no gose tenir en casa sua algun moro ni juheu per obrer ni aprenediç, sots pena de X lliures, aplicadora la meytat al senyor rey e l'altra meytat al comú del dit offici, ni donar-los fahena si e en cars que sapien obrar del dit offici, en casa ni fora casa, sots la dita pena.

[XII] Ítem, que·ls majorals del dit offici, qui són e per temps seran, tinguen e reeben en si los privilegis, cartes, diners, penons e altres coses del dit offici, e que procuren e administren per tot aquell any que seran majorals lo dit offici, e tots los fets e negocis de aquells, e que·ls dits majorals puxen entrevenir en juhí per tot lo dit offici, axí en demanant com en defenent en totes e sengles qüestions e debats, davant qualsevol jutges. Et que puxen reebre tots e sengles béns, drets e coses del dit offici, e fer e atorgar àpoques, albarans, absolucions e diffinicions de ço que reebian. E que puixen constituhir síndich e síndichs, procurador e procuradors, una e moltes vegades, ab semblant mateix poder als pleys tantsolament, e aquells revocar, e altres de nou constituhir tantes vegades quantes benvist los serà.

[XIII] Ítem, que algú qui sia mestre ni obrer del dit offici no puxa obrar ni fer fahena del dit offici en casa de alguna persona qui no sia del dit offici, sots pena de sexanta sous per cascuna vegada que contrafara, partidora segons dit és.

[XIV] Ítem, que·ls majorals del dit offici, qui ara són e per temps seran, tota vegada que benvist los serà puxen elegir e fer una e moltes vegades hun hom del dit offici, aquell que·s volran, en missatgé o andador del dit offici, lo qual deman los prohòmens e qualsevol usant del dit offici a capítols e aiusts, actes e altres negocis del dit offici necessaris e oportuns, al qual missatgé o andador sia donat salari competent segons als majorals e prohòmens del dit offici serà benvist. E que·l dit missatgé o andador puixa e sia tengut, quant manat li serà, de demanar tots los usants del dit offici e aquells que·ls dits majorals li manaran.

[XV] Ítem, que los dits majorals, qui ara són e per temps seran, sien tenguts e obligats recaptar, replegar e haver e reebre ab acabament dins lo temps de lur offici, qualsevol quantitats e deutes qui són o seran deguts al dit offici. En altra manera de fet passat lo lur any los dits majorals qui seran negligents en recaptar los dits deutes sien tenguts pagar aquell de ço del lur proprii. Emperò que en après puxen recaptar e reebre aquells dits deutes a lur despesa, e aquell se puixen retenir en paga e satisfacció de ço que per lur negligència hauran pagat de proprii al dit offici.

[XVI] Ítem, que·ls dits majorals del dit offici sens alguna requesta sien tenguts retre compte e rahó de lur administració als majorals novells dins XXX dies après finit lo lur any, si donchs no haurà scusació de absència o malaltia. En lo qual compte sien presents cascun any los consellers dels dits majorals novells e altres dels prohòmens del dit offici, aquells que·ls dits majorals elegiran, en la qual reddició de compte puixen

despendre los dits majorals vint sous de la dita moneda dels béns e drets del dit offici e no pus.

[XVII] Ítem, senyora, que·ls dits majorals del dit offici, a lur bona coneguda, segons la facultat e les qualitats e condició de la persona de aquell o de aquells qui encorreran en les dites penes, o alguna de aquelles, puxen remetre e jaquir en totot o en part les dites penes a qualsevol de aquells, tant quant toca a la part aplicadora al dit offici e a la caixa d'aquell. E a la part en aquelles pertanyent a vós, senyora, puxa ésser remesa e jaquida en tot o en part per lo portantveus de governador del dit regne o per son lochtinent, ab consell dels dits majorals del dit offici. E si los dits majorals remetran certa part de aquelle part que·ls pertanga de les dites penes, que la altra part que no serà remesa sia de la dita caixa del dit offici.

[XVIII] Ítem, que tot obrer que sia nadiu de la senyoria del molt alt senyor rey que ixqué de moço per ésser obrer en casa d'altri, o qui prenga soldada, sia tengut pagar e pague deu sous a la caixa del dit offici en lo primer any.

[XIX] Ítem, que tot obrer stranger, francés o castellà, o de qualsevol altra nació, puix no sia de la senyoria del molt alt senyor rey, qui pendra soldada o volrà obrar per obrer en casa d'altre qualsevol mestre de la present ciutat de València, sia tengut e haja a pagar vint sous. E si volrà parar botiga que haja ésser primerament examinat e donat per suficient per los dits maiorals. E si serà atrobat suficient sia-li donada licència per los dits majorals de parar la botiga. E sia tengut pagar e pague a la caixa del dit offici cinquanta sous de la dita moneda.

[XX] Ítem, que algú del dit offici no done fahena a persona alguna que no sia del dit offici si donchs no era o serà dona viuda que sia stada muller de algú del dit offici, sots pena de cinquanta sous per cascuna vegada que serà contrafet, aplicadora segons que dessús. E açò mateix sia entésen los adobadors, raspadors e tinyidors, que non puxen donar adobar ni raspar ni tinyir sinó als del dit offici sots la dita pena.

[XXI] Ítem, que algú del dit offici per alguna via, causa, manera o rahó no puixa tenir en casa sua pus de dos fadrins o aprenediços. E qui contrafara que encórrega en pena de cinquanta sous, aplicadora segons dessús és dit.

[XXII] Ítem, que sia merçè de vos, senyora, atorgar al dit offici perpetualment que los qui per temps seran majorals del dit offici, ab los prohòmens del dit offici, o ab la major part de aquells, puixen ajustar o tolre a e dels dits capítols e fer altres ordinacions necessàries e útils o expedients al dit offici. E que açò hagen e puixen fer ab licència e decret del portantveus de governador de regne de València o de son lochtinent. Emperò per tal dita licència e o decret no sien tenguts ni hagen a pagar res per los dits licència e decret.

[XXIII] Ítem, que alguna persona no puxa tenir ni tinga obrador ni tenda de bosses, tiretes ni de guants, sinó serà primerament examinada per los majorals del dit offici. E si serà atrobada suficient puixa tenir e tinga son obrador e tenda. E en lo entretant qui

contrafara encórrega en pena de cinquanta sous per cascuna vegada, partidora segons que dessús.

[XXIV] Ítem, senyora, que sia de vostra mercè per evitar e foragitar frauds e debats entre los del dit offici, que algun obrer no puixa lexar la casa del mestre on starà si donchs no lo y haurà dit hun mes abans que ixqua de casa de aquell, e si o fa que encórrega en pena de sixanta sous. E en açò mateix sia tengut de dar-li fahena a aquell sufficient sots la dita pena.

Fuit humiliter supplicatum ut predicta capitula concedere et confirmare dignaremur. Nos igitur, visis dictis capitulis et eorum substancia et effectu quem dilectem et caritatem personarum dictorum officiorum, ac bonum regimen et exercitium eorum et decorem huius civitate conspiciunt dictam confratram et preinserta capitula et unumquodque eorum iuxta ipsorum et unius cuiusque ipsorum seriem et tenorem presentem serie, et de certa sciencia, probis hominibus et personis dictorum officiorum, presentibus et futuris, concedimus, laudamus et aprobamus, ratificamus et confirmamus, et auctoritate et decreto regis roboramus. Mandantes per hanc eandem de dicta nostri certa sciencia et expresse, nobilibus dilecte et fidelibus consiliariis regis, gerentivices generalis gubernatoris, iusticiis, iuratis, baiulis generalibus et aliis officialis et personis dictorum regni et civitate Valencie, ipsorumque officialis locatenentibus, presentibus et futuris, pro quanto gratiam regiam cupiunt prometeri et penam trium florenorum auri Aragonum non subire, quatenus dictam confratram et capitula preinserta, tenendo et observando ipsis confratria et capitulis et unoquoque eorum iuxta ipsorum seriem et tenorem dictis proceribus et personis dictorum officiorum, uti et gaudere libere permittant. Et nullatenus contrafaciant vel veniant aut quem piam contrafacere vel venire permittant aliqua racione seu causa. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus regio sigillo inpendenti munitam. Datum Valencie, die vicesima prima aprilis anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXXXIII^o, regnique dicti domini regis Sicilie citra Farum anno decimo, aliorum vero regnorum anno XXVIII^o. La reyna.

62.2) 1459, junio 29. Quart de Poblet (Valencia).

Juan II confirma las ordenanzas aprobadas por la reina María en el año 1444 concedidas a la cofradía y oficio deguantes, tiraters i bossers de Valencia.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 283, fols. 70r-v.

Pro officio guanteriorum, tirateriorum et bosseriorum civitate Valencie.

Nos Ioannes, etc. Quoniam serenissima domina Maria, regina Aragonum, soror nostra carissima, recolende memorie, eo tunc ut locutenens generalis serenissimi domini regis, fratris et predecessoris nostri immediati divi recordii sua cum carta opportuna dedit atque concessit hominibus officiorum guanteriorum tirateriorum et bolseriorum civitatis Valencie certa capitula atque ordinationes in beneficium rei publice dicte civitatis, necnon et augmentum regaliarum nostrarum, prout hec contineri vidimus in

dicte domine regine privilegio seu carta pergamenea, serenitate nostre in propria forma exhibita et ostensa, eius manu signata, sigillo regio inpendenti munitam: Datum Valencie die vicesimo primo aprilis anno a nativitate Domini M^o CCCCXXXIII^o, ad quam nos referimus, quamque presentibus volumus pro insertis haberi, fuerimusque humiliter suplicati pro parte dictorum maiorium et aliorum officialium et personarum dicti officii, ut dictum privilegium seu cartam regia benignitate, ex cartis in eadem adiectis, laudare, approbare et confirmare deberemus. Supplicatione predicta tanque iusta admissa benigne pre maxime cum ex quibusdam in dicta carta contentis capitulis distribuere teneantur dicti confratris et officialis annuatim certas helemosinas et operas caritativas Christi pauperibus largiendas. Tenore presentis, ac de nostra certa sciencia et consulto, ad super habundantem cautelam, dictum privilegium seu cartam, de super kalendatam et omnia et singula in ea contenta, vobis prenomatis maioribus totique confratrie prenarratorum officiorum laudamus, approbamus, ratificamus et confirmamus, nostrique laudacionis et confirmacionis munimine roboramus, prout scilicet in eodem privilegio seu carta melius et plenius continetur, quibusvis prohibicionibus seu impedimentis hinc nostre confirmacionis derogatoriis et obviantibus minime obstiteris. Mandantes itaque per hanc eandem expresse et de certa sciencia, sub incursu ire nostre et indignacionis, penaque mille florenorum auri, gerentivices generalis gubernacionis, baiulo general regni Valencie, baiulis quoque localibus, iusticiis, iuratis, almutaçaphis et aliis universis et singulis officialibus et subditis nostris in dicto regno et civitate Valencie, ad quos spectet, dictorumque officialium locatenentibus, presentibus et futuris, quatenus cartamen premencionatam, confirmacionemque nostram huiusmodi vobis prenomatis maioribus, totique officio et personis dictorum guanteriorum, tirateriorum et bolseriorum, teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque. Et non contrafaciant aut veniant, nec aliquem contrafacere vel venire permittant aliqua racione seu causa, si graciã nostram ac penas predictas cupiunt non subire. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus sigillo nostro comuni inpendenti munitam. Datum in loco de Quart prope Valenciam, die vicesimo nono iunni anno a nativitate Domini millesimo CCCCLVIII^o, regnique nostri Navarre anno tercesimo quarto, aliorum vero regnorum nostrorum secundo. Rex Ioannes.

62.3) 1461, septiembre 5. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, a instancia del síndico del oficio de tireteros, guanteros y bolseros de Valencia, modifica el tercer capítulo de las ordenanzas fundacionales concedidas por la reina María en 1444 que establecía el pago de cuotas semanales a los obreros del oficio, haciendo extensiva la cuota a todos los maestros.

ARV. *Gobernación*, n^o 2300, m. 5, fol. 9r; n^o 2301, m. 15, fol. 31r.

Dels oficis de tiraters, guanters e bossers.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXI, die que erat quinta mensis septembris, davant lo molt magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del senyor rey, e lochtinent general de governador en regne de València, constituhit en la ciutat de València. Comparech en Thomàs Caramany, síndich dels officis de tiraters, guanters e bossers, e posa per scrit ço que seguex:

Senyor governador.

En lo nom de nostre Senyor Déu Jesuchrist sia e de la gloriosa Verge Maria, e ac prellència de la corona de la reyal magestat, e a utilitat de la cosa pública e a benefici de l'offici dels tiraters, guanters e bossers de la present ciutat de València, presents e sdevenidors, e a millorament de la sua vida e a salvació de les sues ànimes, jatsia per privilegi per lo molt alt senyor rey generosament regnant atorgat e confirmat al dit offici, sia stat atorgat ab lo dit privilegi hun capítol al dit offici lo qual és tercer en orde, en virtut del qual privilegi los majorals e prohòmens del dit offici, ab asentiment vostre, puxen millorar, corregir, disminuir e ajustar als capítols ab lo dit privilegi al dit offici atorgats, e aquells volent millorar e corregir lo dit tercer capítol del dit privilegi, supliquen per vos e a vostra auctoritat e decret e de vostre noble offici, millorant e corregint lo dit capítol, los atorguets e confermets lo capítol del tenor següent:

Ítem, com segons lo tercer capítol atorgat al dit offici no sia cosa rahanable que'l diner que's exhegeix cascun disapte de cascun obrer o altre asoldadat del dit offici en la dita ciutat puxe o dega servir a la necessitat e pobrea dels prohòmens mestres del dit offici de la present ciutat, qui de present són o per temps seran, sens que aquells no paguen cascun disapte hun diner cascun mestre a la caixa del dit offici, segons paguen los dits obrers e asoldadats e són tenguts pagar, e per altres bons sguarts a utilitat de la cosa pública e del dit offici, ordenen los majorals e prohòmens del dit offici, corregint e millorant lo dit tercer capítol, que de ací avant e perpetualment tots los prohòmens maestres del dit offici e totes qualsevol altres persones que per alguna via, forma e manera usaran del dit offici, paguen e sien tenguts pagar cascun disapte e perpetualment a la dita caixa del dit offici hun diner cascú, los quals servexquen e hagen a servir per a la necessitat, malalties e pobrea de aquells segons que és ordenat en lo dit ofici dins la dita ciutat de València e dins de aquella. Romanint en les altres coses lo dit capítol en sa força e valor.

Et eciam lo dit propositant feu fe e exhibició, etc. Fon interrogat, etc. E proposada la dita scriptura, etc. En après lo dit magnífich lochtinent general de governador, aconsellat del dit magnífich assessor seu ordinari, vistes les coses dejús scrites e recitades, en e sobre lo dit feyt, feu la provisió següent, la qual als dits requirents fonch lesta, intimada e publicada *prout sequitur*.

Lo dit magnífich lochtinent general de governador, vist com per tenor del dit privilegi consta de la facultat e potestat dels dits majorals dels dits officis, proveheix e mana que sien fetes les coses requestes. E feta la dita provisió, en virtut e per execució de aquella, fonch fet e ordenat lo que's segueix: *Nos Ludovicus de Cabanyelles, etc. In cuius rei*

testimonium presentem fieri iussimus sigillo nostri officii inpendenti munitam. Datum Valencie die quinta mensis septembris anno a nativitate Domini M° CCCC° LXI°.

Postmodum vero die que erat XXVI mensis septembris anno M° CCCC° LXI°, davant lo dit magnífich lochtinent general de governador, constituhit en la ciutat de València, comparech lo dit en Thomàs Caramany, en dit nom, e per scrit posa lo que·s seguex:

Puxs per vos molt magnífich lochtinent general de governador del present regne és stat atorgat e fermat al offici dels tiraters, guanters e bossers hun capítol ab utilitat del dit offici, en virtut dels privilegis reyls al dit offici atorgats, e no reste als a present sinó publicar aquell ab veu de pública crida per los lochs acostumats de la dita ciutat, publicant lo dit capítol a la letra, per tal en Thomàs Caramany, síndich del dit offici, suplica e requer provehiscats e manets ab crida general ésser publicat per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, per ço que algú no u puxa ignorar com axí sia per justícia faedor.

E proposada la dita scriptura, ilico lo dit magnífich lochtinent general de governador revisa la provisió sobre aquella fahedora al dit magnífich micer Johan de Gallach, assessor ordinari qui dejús de e ab consell de aquell, vist lo deduit o request, provehí e manà que sien fetes les coses requestes axí com és acostumat.

E feta la dita provisió, ilico en virtut e per execució de aquella, fon fet e ordenat lo que·s seguex: Ara hoiats que us fa saber, etc. *Post hec vero die intititata VIII° mensis octobris anno M° CCCC° LXI°*. En Miquel Artús, trompeta públich de la ciutat de València, dix e feu relació que lo primer dia del present mes havia publicada la dita crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, e per los carrers del dit offici.

62.4) 1471, marzo 5-julio 8. Valencia.

Los mayores del oficio de guanteros, tireteros y bolseros de Valencia solicitan a Joan Roís de Corella, gobernador del reino, la aprobación de un nuevo capítulo que obligue a los cinteros que fabricaban bolsas en la ciudad a no inmiscuirse en las prácticas del oficio o, en su defecto, a pagar las cuotas semanales correspondientes. Incluye la elección de Antoni de les Coves, notario, como procurador del oficio hasta la resolución de la demanda.

ARV. *Gobernación*, nº 2333, m. 2, fol. 29r; nº 2334, m. 11, fol. 3r-v.

D'en Johan Fuster, en Domingo Julià, en Miquel Colado e en Bernat del Horo, majorals dels tiratés.

Anno a nativitate Domini M° CCCCLXXI°, die vero intititata ·V· mensis marcii, davant lo spectable don Johan Roís de Corella, comte de Cosentayna, conseller e camarlench de la sacra magestat del molt alt senyor rey, e governador del regne de València,

comparegueren los dits en Johan Fuster, en Domingo Julià, en Miquell Collado e en Bernat del Horo, majorals dels guanters e tiratés, e per scrits posaren lo que·s segueix:

Davant la presència del vós, molt magnífich mossén Johan de Vilarasa, cavaller, surrogat del spectable don Johan Roís de Corella, cavaller, conserller e camarlench de la sacra real magestat e governador del regne de València, comparegueren en Johan Fuster, en Domingo Julià, en Miquel Collado e en Bernat del Horo, de València, majorals en l'any present de l'offici de guantés, tiratés e bossés. E dien e exponen que a XXI de abril de l'any MCCCCXLVIII la molt excel·lent e virtuosa senyora dona Maria, reyna nostra e de Aragó, com a lochtinent general del sereníssimo senyor rey don Alfonso, immortal record, al offici de guanters, tiratés e bossés foren atorgats certs capítols útils e necessaris a sustentació et reformació del dit offici e almoyna de guanters, tiratés e bossés, e entre los dits capítols si troba continent en lo libre del dit offici e almoyna de aquell ordenada sots invocació de sent Berthomeu lo capítol següent:

Ítem, com segons lo tercer capítol atorgat al dit offici no sia cosa raunable que·l diner que·s exhegeix cada disapte de cascun obrer o altre asoldadat del dit offici en la dita ciutat servexca e deja servir a la necessitat e pobrea dels pròmens mestres del dit offici de la present ciutat de València, qui de present són e per temps seran, sens que aquells no paguen cascun disapte hun diner cascun mestre a la caixa del dit offici, segons paguen los dits obrés e asoldadats, e són tenguts pagar, e per altres béns e sguarts a utilitat de la cosa pública e del dit offici ordenen los majorals e prohòmens del dit offici, corregint e millorant lo dit tercer capítol, que de ací avant et perpetualment tots los prohòms mestres del dit offici, en totes e qualsevol persones que per alguna via, forma e manera usaran del dit offici, paguen e sien tenguts pagar cascun disapte e perpetualment a la dita caixa del dit offici hun diner cascú, los quals servexquen e hagen a servir per a la necessitat, malalties e pobrea de aquells, segons que fos ordenat en lo dit tercer capítol, axí com en aquell és ordenat dels dits obrés e assoldadats del dit offici dins la dita ciutat de València e terme de aquella. Romanint les altres coses lo dit tercer capítol en sa força e valor, etc.

E com molts usants del exercici de fer sintes, apellats sintés, en los dits sintes que fan se sien arreats de fer bosses, axí com de fer les fan, e axí se veu clarament que usen dels dits cuyros e coses pertanyents al dit offici de guantés, tiratés e bossés, e per la ordinació del dit capítol són tenguts contribuir e deuen pagar hun diner cascun disapte a la caixa del dit offici, com per lo dit capítol és ordenat. E com no s'en puxen e deien ordenar aquells tals qui de les coses pertanyents del dit offici usaran, soplíquen per ço, demanen e requerien los dits majorals propositants que plàcia a vós, molt magnífich mossén surrogat de governador, provehir que sia manat als dits sintés e qualsevol altres persones usants de les coses del dit offici de guanters, tiratés e bossers pertanyents, que no facen bosses e usen de les coses pertanyents al dit offici, e si volran usar de fer les dites bosses o exercir e usar de les cosses pertanyents al dit offici, paguen hun diner per cascun tal volent usar, e hun cascun dia de disapte, lo qual liuren al col·lector elet per los majorals propositants, los quals són contents que a aquells tals qui pagaran se

alegraran e es puxen alegrar venint lo cars de la necessitat qui occorrerà del útil e caritat en que·s convertex la distribució del dit diner qui·s paga, iuxta la ordenació del privilegi e capítols per la molt virtuosa senyora reyna damunt nomenada al dit offici atorgats, com axí per justícia fer se deja compliment, de la qual demanen e requerien que attents *predictis et alia* los sia ministrat per tots los drets que·ls pertangue, etc. *Vostro officio umiliter implorando*.

Fonch interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc. *Decimo vero die intitulata V mensis marcii, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXI^o*, davant lo dit spectable comte e governador comparegueren los sobredits majorals als quals fon publicada la provissió del tenor següent:

E lo dit spectable comte e governador, ab e de consell del honrat micer Johan de Gallach, assessor ordinari de la sua cort, provehí e manà que fos fet segons és demanat segons és dispost per los privilegis.

Et dicta eadem die intitulata V mensis ianuarii (sic) *anno a nativitate domini M^o CCCCLXXI*, los dits en Johan Fuster, en Domingo Julià, en Miquel Collado e Bernat del Horo, vehins de València, majorals en l'any present de l'offici de guanters, tiratés e bossés, scientment e de bon grat, fan e constituhexen part seu cert e special, e als actes de la present causa general, ço és, honrat e discret n'Anthoni de les Coves, notari, ciutadà de València, present en lo càrrech de la procura, acceptant, donant e atorgant a aquell facultat e plen poder que, havents de ells dits constituents, puxa entrevenir en la present causa e per tots e sengles actes de aquella fins e tro en sentència deffinitiva e real execució de aquella inclusive, prometent per poder del dit spectable comte e governador, e del notari scrivà de la sua cort, axí com a pública e auctèntica persona, per tots a quells de qui és o porà ésser interés, de present o sdevenidor, que hauran per ferm e agradable tot ço e quant per lo dit seu procurador fins a sentència defenitiva e rela execució de aquella inclusive, e que no·n revocarà sots obligació de tots sos béns mobles e no mobles, privilegiats e no privilegiats, haüts e per haver, hon que sien o seran, les quals coses foren fetes en València los dia e any qui dessús.

Presentes foren a les dites coses los discrets en Lorenç e en Bernat Alcover, notari, ciutadans de València.

Postmodum vero die intitulata VIII mensis iulii anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXI, Johan Navarro, porter de la cort, dix e relació feu que de provissió del magnífich micer Johan de Gallach, assessor ordinari del spectable comte e governador, que més ha de dos messos, manà a tots los dejús scrits que no tallassen bosses en los cintes.

62.5) 1476, julio 24-octubre 9. Valencia.

Joan Beneito, notario y síndico del oficio de tireteros, bolseros y guanteros de Valencia, firma de derecho ante Lluís de Cabanyelles, lugarteniente de gobernador, para que se reconozca el derecho del oficio a pelar los cueros, según práctica antigua, dados los impedimentos puestos por el oficio de aluderos de la ciudad.

ARV. *Gobernación*, nº 2343, m. 3, fol. 28r; nº 2345, m. 21, fols. 12r-v.

De l'offici dels tiraters de la ciutat de València.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXVI^o, die intitulata ·XXIII^a· mensis iulii, davant lo magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València. Comparech lo discret en Johan Beneyto, notari, en lo nom qui dejús, posa per scrits ço que·s segueix:

Davant la presència de vós, molt magnífich mossén Lluís Cabanyelles, cavaller, conseller de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador en lo regne de València. Constituhit personalment en Johan Beneyto, notari, procurador de l'offici de tiraters de la present ciutat de València, diu que depuix de cinquanta anys a ençà, e de tant de temps que memòria no és en contrari, los mestres e menestrals del dit ofici, usant de quell, an acostumat de adobar cuyros axí de moltó com de cabrits, cordés, ternós e altres qualsevols animals dels quals tiretes, boses e guants se acostumen fer. E noresmenys, adobant los dits cuyros pelen aquells de la lana que tenen, com altrament no·s poguessen adobar, e de aquells fer tiretes, boses, e guants e cordoneres. En axí que tots temps que han usat e praticat del dit ofici de tiratés, adobadós e guantés, han pelat e acostumat pelar los dits cuyros de que feyen les tiretes, boses, guants e cordoneres sens que jamés los és stat fet contrast, embarch o contradicció alguna que sia stada feta o fet al dit ofici de tiretés, ans aquells senyaladament de pelar los dits cuyros han usat publicament davant totes persones. E com ara novament lo dit ofici de tiretés haja sabut que alguns de l'offici de aludés an recorregut a la magnificència vostra demanant e requerint-li que donàs impediment e prohibís al dit ofici de tiretés que no pelassen cuyros alguns, com pretenguen a ells e no nengú altri pertanyer lo dit ofici de pelar. E açò en gran derogació del dit ofici de tiretés, e de la possessió en que són, han e tenen pacífica e quieta, sabents e vehent-ho los singulars del dit ofici de aludés e majorals de aquell, e en derogació de les libertats atorgades a tots los habitants de la present ciutat e regne, per la qual és donada facultat a cascú de bé e lealment usar de qualsevol art, maiorment de aquella sens la qual no pot usar de l'offici que cascú té, axí com són los dits tiratés, bosés e guantés, dels quals precipi e principal és lo dit pelar, car són adobadós e adobar no·s pot fer sens pelar. Per tant *et alias*, lo dit en Johan Beneyto, notari, en lo dit nom, per obviar, contradir e impugnar la requesta a vós, magnífich lochtinent general de governador, segons dit és feta per los dits aludés, diu e en nom e per lo dit ofici de tiretés e singulars persones de aquell, ferma de dret en poder vostre e de vostra cort promet fer dret, star a dret e pagar la cosa jutgada si·s convendrà, ab totes ses clàusules universes a tot clam, acció, penció e demanda, que per los dits aludés,

offici e singulars de aquell, e qualsevol altres persones, los sia e puixa ésser feta, axí per rahó del dit pelar de cuyros com altres donant impediment a llur offici, ús e exercici de aquells, e a la possessió en que són de pelar los dits cuyros. Requerint e demanant-vos, ab tanta instància com pot ni deu, donant-vos per fermança los huns als altres que la dita ferma de dret e fermança li admetan, e no perturben ne que sien perturbats, permetan en la dita sua possessió en que són de pelar, a instància dels dits aludés, per aquells o qualsevol altres persones, ans en la possessió pacífica en que són los dits tiratés, sostingan e mantingan contra totes persones, manant als dits aludés que si clam, demanda o acció tenen alguna contra los dits tiratés, aquella posen dins dia breu per vós prefigidor, ab cominació que si no ho faran los imposen callament perdurable, com axí per justícia e observança de furs e privilegis del present regne e de les libertats de aquells fer-ho dejats, compliment de la qual vos demanem *super hiis et aliis*, que a ells pertanyen, vostre noble offici implorant.

Fon interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant lo dit magnífich lochtinent general de governador, de consell del magnífich micer Johan de Gallach, assessor ordinari de la sua cort, reebuda e admesa la dita ferma de dret, en quant de fur e rahó pot e deu ésser admesa, ab ydònea caució, provehí ésser manat a tots e sengles de aquells contra los quals és feta e posada la dita ferma de dret, que no perturben o enquieten los dits fermants de dret, ni algú de aquells, en aquella possessió en que són de les dites coses. Mas que aquells e cascun d'ells, liberament, lexen e permeten usar de aquella a pena de docents florins. Emperò si rahons han algunes perquè no y sien tenguts aquelles, posen dins deu dies, emperò per la present ferma lo dit magnífich lochtinent general de governador no enten atribuir ne donar més ni menys dret als dits fermants de dret que ans de la present ferma los competia [e] los pertanyia.

Successive vero die intitulata ·VIII^a· mensis octobris anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXXVIII^o, en Francesch Sanç, en Guillem Trot, e en Johan Dolç, majorals en l'any present del dit offici de tiraters, obtemperants a la provisió de super feta a la dita ferma de dret, ells en llurs noms propis, se constituïren fermançes a la dita ferma de dret dessús posada, e coses en aquella deduhides, obligants per la dita rahó en poder del noble surrogat del special comte governador e del notari e scrivà de la sua cort, axí com a pública e auctèntica persona per aquell e per aquells de qui és o porà ésser interés, de present o en sdevenidor, stipulant e reebent tots llurs béns, drets e accions, mobles e immobles, privilegiats e no privilegiats, haüts e per haver, hon que sien o seran, sotsmetent-se per les dites coses al for, destret, juhí, examen e jurisdicció del dit noble surrogat de governador e cort sua, e al llur proprii for, e de llur jutge ordinari per special pacte. Renunciaren renunciants encara a la ley si convenerit ff. de jurisdicció de tots jutges. E a tot altre dret, fur, privilegi o constitució e ordinació contra les dites coses venints. Les quals coses foren fetes los dia e any qui dessús.

Testimonis foren a les dites coses los discrets en Johan Vives e en Pere Lópiç, notari.

62.6) 1478, septiembre 15. Valencia.

El Consell Secret de Valencia, a instancia del oficio de guanteros, tireteros y bolseros, aprueba un nuevo capítulo de carácter proteccionista que prohíbe la entrada en la ciudad de guantes, tiritas y bolsas a personas extranjeras si no habían sido realizadas por maestro examinado, debido a los fraudes cometidos por menestrales franceses y gascones.

AMV. MC. A-41, fols. 149v-151r.

Publicació e decretació de certs capítols de guanters, tiraters e bossers.

En nom de Jesús e de la glorioussíssima Verges Maria, mare sua. Vingua en memòria en sdevenidor a tots los qui legir-ho volran que en lo any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesuchrist Mº CCCCLXXVIII, dimarts que·s comptaven quinze de setembre, los magnífichs mossén Ramon Torrelles, cavaller, en Francesch Miró Valleriola, en Loís Pellicer e en Thomàs Sorell, ciutadans, jurats de la ciutat de València, ensemps ab los magnífichs mossén Joan de Vilarasa, cavaller, e en Berthomeu Cruylles, ciutadà, absents de aquest acte, en Bernat de Penaroja, racional, micer Miquel Dalmau e micer Miquel Albert, doctors en leys, dos dels advocats, e en Bertran Vayona, notari, subsíndich de la ciutat de València, tots los dessús dits justats e congregats en la canbra de Consell Secret, per lo poder a ells atribuhit e donat en lo Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a nou del propassat mes de maig. Considerant que per part dels majorals e prohòmens de l'offici de guantés, tiraters e bossés de la dita ciutat de València són stats requests los dessús dits, que auctorizen e decreten, los capítols presentats a lurs magnificències, e encara que sien publicats per la dita ciutat, perquè a tot hom sien manifests. E attenent que lo efecte e continença dels dits capítols és cosa decent e rahonable, e redunden en gran utilitat de la república de la dita ciutat e en augment e profit del dit offici, e per mantenir aquell en tota unitat e concòrdia. Tots los dessús dits, maturament e digesta, per los respectes e causes dessús comemorats, proveheixen, auctorizen e decreten los dits capítols, a beneplàcit emperò del magnífich Consell. Manant que per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella sien preconizats e publicats ab veu de pública crida, segons és stat request e demanat, perquè a tot hom sien manifests e ignorància de aquells no puixa ésser al·legada. Los quals capítols són del tenor e continença subsegüents:

Molt magnífichs e savis senyors, per la sereníssima senyora dona Maria, reyna d'Aragó, etc., de digne record, com a lochtinent general del sereníssimo senyor don Alfonso, rey d'Aragó, de perpetu record, fon atorgat privilegi als prohòmens de l'offici dels guanters, tiraters e bossers de la present ciutat ab molts capítols en lo dit privilegi insertats per utilitat del dit offici e prohòmens de aquell, e per lo bé de la present ciutat e regne, entre los quals capítols hi és hun capítol del tenor següent: *Ítem, que sia mercè de vós, senyora, atorgat al dit offici perpetualment que los qui per temps seran majorals del dit offici, ab los prohòmens del dit offici, o ab la major part de aquells, puixen ajustar o tolre a e dels dits capítols, e fer altres ordinacions necessàries, e útils e expedients al dit offici. E que açò hajen e puixen fer ab licència e decret del portantveus de*

governador del present regne de València o de son lochtinent. Emperò que per la dita licència e o decret no sien tenguts ni hajan a pagar res per les dites licències e decret. E jatsia iuxta forma del dit capítol en dit privilegi insertat, los majorals e prohòmens del dit offici e la major part de aquells, ab decret e auctoritat del portantveus de governador, puixen fer ordinacions per al dit offici, però per quant són fills de València e lo dit offici és en la present ciutat de València, de la qual e bé públich de aquella vosaltres sou regidors, administradors e protectors. Recorrent a vostres magnificències e senyories, los dits majorals del dit offici de guanters e tiraters vos supliquen los vullau auctorizar e decretar lo capítol infrasegüent, lo qual redunda en utilitat del dit offici, prohòmens de aquell e bé públich de la ciutat e regne.

[I] Primerament, dien los dits majorals, que en la present ciutat és lo offici dels bossers, guanters e tiraters, e los majorals de la present ciutat e regne, e los vehins habitants de aquella qui són del dit offici contribueixen en les sises e inposicions de la present ciutat e regne, e paguen los càrrechs de aquella, lo que no fan los qui són de altres regnes stranys qui no són de la magestat del senyor rey. E axí, los naturals e habitants del present regne en son officis deuen ésser mantenguts e favorits. E provehir que los oficials de la present ciutat e regne no vinguen a total destrucció e disminució. E per ço, los dits majorals del dit offici de guanters, tiraters e bossers, vehent que lo dit llur offici va a total disminució e destrucció perquè de França e Gascunya porten tiretes, guants, cordons e obratge de offici de guanters, tiraters e bossés, molt vil e de fals adob, e venen-ho en la present ciutat e regne, lo que redunda en gran dan de la cosa pública e total destrucció e disminució del dit offici, los dits majorals ab los del dit offici, per provehir en les dites coses, usant de la facultat del dit privilegi a ells donada, han ordenat que negú que no sia natural de la present ciutat e regne, o vehí e habitador de aquell, e del dit offici de tiraters, guanters e bossers, no gose o presomescha portar a la present ciutat tiretes, cordons, bosses e obratge de offici de guanters, tiratés, bossers fets fora la present ciutat per algú del dit offici que no sia examinat en la present ciutat. E si lo contrari era fet, aquell aytal contrafahent encorregua cascuna vegada ho contravendrà en pena de sexanta sous, aplicadors lo terç als cófrens de la magestat del senyor rey, e l'altre terç a l'acusador, e lo altre terç al comú del dit offici. E ultra la dita pena de sexanta sous totes les dites bosses, tiretes, guants e altres coses del obratge del dit offici que en la dita manera hi seran portades sien perdudes, aplicadores en la manera dessus dita. Les quals penes sien executades per lo mostaçaf de la present ciutat, tota hora e quant per los majorals del dit offici aquell ne serà request.

E axí los dits majorals e prohòmens del dit offici vos supliquen lo present capítol, com redunde en la utilitat dessus dita, vos plàcia auctorizar e decretar, e encara manar sia publicat per la dita ciutat.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Bernat Jorba, e en Joan Eximènez, e en Berthomeu Monçó, verguers dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

62.7) 1478, septiembre 19. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, confirma un capítulo concedido por el Consell municipal al oficio de bolseros, guanteros y tireteros de la ciudad de Valencia el pasado 15 de septiembre.

ARV. *Gobernación*, nº 2348, m. 4, fol. 31r.

De l'offici dels bossers e guanters e tiraters de la ciutat de València.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXVIII^o, die vero intitulata XVIII^a mensis septembris, davant lo molt spectable don Johan Roíç de Corella, comte de Cocentayna, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparegueren en Francesch Sanç, e en Guillem Trot, majorals de l'offici dels bossés, guanters e tiraters. E posaren per scrits ço que·s segueix:

Per los majorals e prohòmens de l'offici dels bossés e guanters e tiraters, per la facultat que per privilegi atorgat al dit offici tenen de fer ordinacions en son offici, aquelles que per utilitat [e] conservació del dit offici los porria deure ésser ordenades, han ordenat hun capítol lo qual exhibiren als magnífichs senyors de jurats de la present ciutat perquè aquells, per lo interés del bé públich de la present ciutat, vehessen o fessen veure si lo que·ls here exhibit en just e rahonable, e axí los dits magnífichs jurats e altres oficials de la dita ciutat, havent-ne poder per lo Consell general de aquella, vist lo capítol, e per los dits majorals e prohòmens los són exhibit, adobant-hi o esmenant-hi lo que·l·ls és aparegut, los han atorgat en quant en ello és hun capítol per utilitat del dit offici, lo qual no resta sinó que per vós, molt spectable governador, e o per vostre noble e magnífich surrogat, sia auctorizat. Per tal, fahem-vos fe e exhibició del dit capítol los dits majorals e prohòmens del dit offici requiren que vist aquell vos plàcia auctorizar-los e en aquells posar vostra auctoritat e decret, e ultra que proceheix axí de justícia los dits majorals e prohòmens vos ho hauran a singular gràcia.

Foren interrogats, etc. E posada la dita scriptura, etc. Lo dit spectable comte governador, vist lo damunt dit capítol per la insigne ciutat de València aprovat e en aquella, ab veu de preconi, publicat, collandant aquell, interposa e legitimament interposar mana en loch de la reyal magestat la auctoritat sua e del seu offici e decret de la cort.

62.8) 1482, agosto 16. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba seis nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de guanteros, tireteros, curtidores y bolseros de Valencia que prohíben abrir taller a persona no examinada, fijan las tasas del examen para naturales y extranjeros, especifican la especialidad a la que pueden dedicarse los maestros atendiendo al examen, recogen los privilegios de exención de tasas concedidos a viudas e hijos de maestros, y prohíben la contratación de obreros ejercientes en la casa de otro maestro.

ARV. *Gobernación*, nº 2362, m. 3, fol. 48v; nº 2363, m. 19, fols. 47r-48v.

Dels honorables majorals e prohòmens de l'òffici dels guanters de la ciutat de València.

Capítols dels majorals de l'òffici de guanters.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXII^o, die intitulata ·XVI^a. mensis augusti, davant lo magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la sacra magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparegueren en Francesch Sanç, n'Andreu Guerau, en Guillem Trot, en Miquel Gil, en Johan Daroca, en Miquel Collada, en Pere Torrella, en Domingo Julià, en Luis Lombart e en Miquel Soler, dejús mencionats, e en los noms qui dejús posaren per scrits ço que·s segueix.

Davant la presència de vós, molt magnífich mossénLluís de Cabanyelles, cavaller, governador general del present regne de València, personalment constituïts los honrats en Francesch Sanç, clavari, en Andreu Guerau, scrivà, Miquel Soler e en Pere Torrella, tots quatre majorals de l'òffici de guanters, tiraters, adobadors e bosers de la present ciutat de València, ensemps ab los prohòmens del dit òffici, ço és, en Guillem Trot, en Lluís Lombart, en Johan Daroqua, en Miquel Gil, en Domingo Julià, en Miquel Collado, en Johan Almenara, major de dies, tots prohòmens e consellers del dit òffici, dihen e sossen que per privilegi reyal atorgat al dit òffici tenen facultat de fer capítols e ordinacions necessàries, útils e expedients al dit òffici, e aquelles poden fer ab licència e decret del portantveus de governador del present regne de València o de son lochtinent. Emperò que per la dita licència e o decret no sien tenguts ni hagen a pagar res per los dits licència e decret, e axí appar per lo dit privilegi reyal del qual vos fan fe, *si et in quam* lo capítol del monestir de la Verge Maria del Carme de la dita ciutat, ensemps ab tots los mestres del dit òffici o la major part de aquells, per lo interés, repòs e benefici del dit òffici, ajustant e enadint, adobant, esmenant als capítols ja per ells fins ací ordenat, per virtut del dit privilegi, han ordenats los capítols e ordinacions immediate següents:

[I]Primerament, los honrats majorals, clavari e prohòmens del dit òffici de guanters, bossers, adobadors e tiraters, en virtut del dit privilegi reyal, e per la facultat a ells donada, ordenen que qualsevol persona que no sia natural de la present ciutat o regne de València no gose ni presomeixca parar botiga en la dita ciutat de València que no sia primer examinat per los dits majorals, clavari e prohòmens del dit òffici, e que per aquells sia primer atrobat sufficient per ésser mestre. E que lo dit tal stranger sia tengut primer pagar per la dita examinació cinquanta sous moneda reals de València per a la caixa del dit òffici. E si era cars que fos de la present ciutat o del regne de València, ordenaren que sia axí mateix primer examinat com dessús és stat dit, emperò que essent de la ciutat o del regne de València no pague ni sia tengut pagar per lo dit examen sinó vint cinch sous a la dita caxa per sostenir los càrrechs del dit òffici. E lo qui contrari farà encórrega per cascuna vegada en pena de sexanta sous aplicadors lo terç als cóffrens de la magestat del senyor rey, l'altre terç a l'accusador e lo altre terç al comú e o caxa del dit òffici. Açò encara ajustat que lo dit stranger obrer qui com dit és serà fora del regne

de València e vendrà a la present ciutat de València per fer fahena pague e sia tengut pagar per entrada cinch sous altrament, et no sia admés a fer fahena del dit offici. E si lo dit obrer serà de la ciutat o regne de València pague tantsolament per entrada dos sous sis diners, puix ja comença de pagar en lo dit offici es rahó pague per als càrrechs de aquell la dita entrada. E si algun aprentís stranger, dich stranger que no sia del regne de València, encara que sia criat en València exirà de aprentís e serà fet obrer, pague aquest aytal aprentís stranger per entrada cinch sous. E si serà del regne de València e serà fet obrer pague tantsolament dos sous sis.

[II] Ítem, ordenen los dits honrats majorals, clavari e prohòmens del dit offici que si algú serà per aquells examinat per mestre tansolament de fer guants, que aquest aytal axí examinat no puixa parar botiga sinó de guants, lo que serà examinat per mestre de fer tiretes que no puixa parar botiga sinó de tiretes, lo que serà examinat per mestre de fer boses que no puixa parar botiga sinó de boses, lo que serà examinat per mestre de adobar cuyram que no puixa parar botiga sinó de cuyram. Entant que no puixa usar sinó de aquell offici que serà atrobat sufficient per mestre. Açò encara ajustat que no puixa tenir en sa botiga obrer algú sinó que sia del ministeri que ell dit serà stat examinat per mestre, car altrament per indirecte seria fer frau als altres mestres examinats al dit offici e a la present ordinació, e açò sots la pena en lo primer capítol ordenada.

[III] Ítem, ordenen los dits honrats majorals, clavari e prohòmens del dit offici que tot fill de mestre del dit offici, encara que tota llur vida se sia criat en casa de son pare, exercint e praticant del dit offici, axí de boser, guanter, tirater o adobador de cuyram, no presomeixqua per pròpria auctoritat parar botiga, si ja primer no serà examinat e atrobat sufficient per los dits majorals, clavari e prohòmens del dit offici. Emperò attés que és fill de mestre sia franch del examen que no pague res. Açò encara ajustat que si moria lo pare mestre o per sa absència o indisposició lexava la botiga al fill, ordenen en lo dit cars que lo dit fill no puixa tenir ni regir la dita botiga del pare si ja no era lo dit fill primer examinat e atrobat sufficient per mestre, del qual examen com dit és sia franch que no pague res per ésser fill de mestre, altrament sia tengut decontinent de desaparar la dita botiga. E açò sots la pena sobredita de sexanta sous per quantes vegades serà contrafet, pagadors segons és dit en lo primer capítol.

[IV] Ítem, los dits honrats majorals, clavari e prohòmens del dit offici ordenen que si algun mestre del dit offici morra, la muller viuda de aquell puixa retenir la botiga que tenia son marit vivint, sens ésser-li feta qüestió per lo dit offici, ordenen emperò que la dita viuda no puixa tenir aprentís algú en la dita botiga sinó que sia mestre o obrer que puixa dar bona rahó a la dita botiga, la qual botiga tingua la dita viuda durant lo temps de llur viduatge, fins que convolarà a segones nubcies.

[V] Ítem, ordenen los dits honrats majorals, clavari e prohòmens del dit offici que si algun mestre del dit offici tendrà algun obrer o asoldadat en llur casa e botigua, e serà cars que algun altre mestre del dit offici, directament o indirecta, guiyarà de sostraure lo dit obrer o asoldadat de la casa o botiga on starà perquè stiga en casa sua, o als que aquest aytal mestre que axí haurà sostret lo dit obrer o asoldadat de la casa on stava,

encórrega en pena de sexanta sous per quantes vegades ho farà, pagadors segons que en lo primer capítol dels presents és ordenat. E açò ordenen los dits proposants per llevar de qüestions los del dit offici e posar aquells en pau.

[VI] Ítem, ordenaren los dits honrats majorals, clavari e prohòmens del dit offici que en los capítols on se parle de stranger sian entés per stranger tota persona que no sia del regne de València.

En tant que per validitat e fermetat dels presents capítols e ordinacions novament fets e fetes no resta als al present sinó que per vós, molt magnífich governador, sien auctorizats e decretats, per tal, fent-vos fe e exhibició dels dits capítols e ordinacions, los dits majorals, clavari e prohòmens del dit offici requiren vostra senyoria, que vists aquells dits capítols e ordinacions vos plàcia auctorizar e decretar aquells, e en aquells vostra auctoritat e decret interposar, e ultra que proceheix axí de justícia los dits majorals e prohòmens del dit offici vos ho hauran a singular gràcia e mester.

Foren interrogats, etc. Et incontinent los dits proposants feren fe del priviletgi per aquells donat. E posada la dita scriptura e feta fe del dit priviletgi, lo dit magnífich governador, aconsellat del honorable micer Jacme Rossell, assessor ordinari de la sua cort, feu la provisió següent:

Iesus. Com conste los dits capítols ésser fets de comuna delliberació feta per tots los del dit offici, e entre aquells, e per utilitat e conservació de llur offici, e no són vists derogar a la cosa pública ni als furs del present regne, per tant, provehí en los dits capítols ésser interposada la sua auctoritat e decret, los quals auctoritat e decret lo dit magnífich governador ab la present hi interposa.

62.9) 1486, marzo 8. Valencia.

Luis Ferrer, lugarteniente de gobernador, aprueba tres nuevos capítulos presentados por los mayores y consejeros del oficio de guanteros, tireteros, curtidores y bolseros de Valencia que establecen la imposición de cuotas semanales a todos los maestros del oficio para pagar la casa social recientemente adquirida y regulan la forma de clavar las obras de cintería y cordería. Incluye la nómina de maestros reunidos en capítulo en la casa del oficio ubicada en la parroquia de San Andrés, en la calle de las Barcas.

ARV. *Gobernación*, n° 2378, m. 1, fol. 43v; m. 9, fols. 8r-9r.

Decret. de l'offici dels guanters, tiratés, adobadors e bossers de la ciutat de València.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXVI^o, die intitulata VIII^a mensis marcii, davant lo magnífich mossén Luis Ferrer, cavaller, conseller e coper de la magestat del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València. Comparegueren los honorables en Andreu Guerau, clavari, en Guillem Trot, en Johan Daroqua, prohòmens de l'offici dels guanters, tiraters, adobadors e bossers de la ciutat de

València, en Johan Scrivà, en Guillem Sanset, en Damià Guerau, majorals del dit offici, en Johan Almenara e en Leonart Julià, consellers del dessús dit offici. E per scrits posaren ço que·s segueix:

Iesus. Davant la presència de vós, molt magnífich mossén Luis Ferrer, cavaller, lochtinent de governador del present regne de València, constituïts personalment los honrats en Andreu Guerau, clavari, en Johan Torres, scrivà, en Guillem Sanset, en Damià Guerau, majorals, en Johan Almenara, en Leonart Julipa, consellers, en Guillem Trot, en Johan Daroqua, prohòmens de l'offici de guanters, tiraters, adobadors e bossers de la present ciutat de València, per ells e per tot lo dit offici, dihen e propossen que per privilegi real al dit offici atorgat tenen facultat de fer capítols e ordinacions necessàries, útils e expedients per al dit offici. E açò poden fer tota hora que benvist los serà, de e ab licència e decret del portantveus de governador del present regne de València o de son lochtinent. Emperò, que per la dita licència e decret no sien tenguts ni hajen de pagar res, e axí appar per lo dit privilegi real, del qual vos fan fe *si et in quantum etc.*, per tal, els dits propossants, capitularment ajustats dins la casa del dit offici situada en la parròquia de Sanct Andreu, en lo carrer vulgarment appellat de les Barques, ensemps ab tots los mestres del dit offici, e o la major part de aquells, ço és, en Miquel Collado, en Johan Dolç, en Miquel Misarbre, en Pere Texeda, en Stheve Inça, en Johan del Thoro, en Jacme de Nava, en Pere Torrella, en Cosme Guerau, en Alfonso de Roda, en Onoffre Mesquita, en Francesch Rossell, en Domingo Julià e en Pere Arbós, tots mestres del dit offici e representants aquell per lo interés, interexos e benefici del dit offici, per la facultat a ells donada en e ab lo dit privilegi real, ajustant, enadint, adobant, smenant e millorant als capítols ja per ells fins ací ordenats e fets per virtut del dit privilegi, són concordades e han capitularment ordenats e fets les ordinacions e capítols immediate següents:

[I] Primerament, los sobredits propossants representants tot lo dit offici en e per virtut del dit privilegi real a ells e o al dit offici atorgat de poder-se ajustar cinch vegades l'any, ajustats dins la casa del dit offici a sis del mes de deembre de l'any propassat mil CCCCLXXXV, per la facultat a ells donada, ordenaren que cascun mestre del dit offici, jatsia guanter, tirater, adobador o bossar, sia tengut de pagar cascuna setmana, lo dia de disapte, al clavari del dit offici qui ara és e per temps serà, dos diners moneda reals de València, los quals serveixquen e hajen de servir per obrar la dita casa que novament han comprada per obs del dit offici. E que açò dure tant e tan longament fins e tro a tant aquella dita casa sia ab tot effecte acabada de obrar.

[II] Ítem, ordenaren los dits honrats clavari, scrivà, majorals, consellers e prohòmens del dit offici, que per quant se fa gran abús en lo clavar e metre caps en les vetes de seda, axí de mija lista com de cordons de seda, filadíç e de altres per alguns mestres del dit offici, que d'ací avant nengun mestre no puixa clavar ni fer clavar per altri la grossa de la dita veteria e corderia menys de hun real de la dita moneda, e açò en virtut de jurament per tots prestat a nostre Senyor Déu e als sants quatre evangelis, per llurs mans dretes corporalment toquats, sots pena de deu sous qui contrafarà irremissiblement dels béns de aquell exhigidors e donadors, és a saber, los quatre sous als cóffrens del senyor

rey, e los altres quatre sous al clavaru del dit offici per obs de la caixa del dit offici, e los restants dos sous a l'acusador, los quals dits deu sous se hajan de exequitar per lo clavari qui ara és e per temps serà sens poder ne fer gràcia nenguna. E açò ordenaren perquè se hajan bé e lestant a clavar la dita veteria e cordoneria, com se pertany, e no abusant en lo clavar com se acostumava fer molt dolentament, axí per los mestres com per altres, que era una gran vergonya del dit offici.

[III] Ítem, ordenaren los sobredits propossants que per fermetat, corroboració e validitat de les presents ordinacions e capítols novament fets e fetes que vós, senyor governador, aposen en aquelles e aquells vostres auctoritat e decret, e o aposar manen en tal guisa e manera que vostra auctoritat e decret en aquells e aquelles apposats com se pertany, sien servats ab tot effecte. E per ço, posant en effecte la dita ordinació, los dits propossants vos fan fe e real exhibició de les sobredites ordinacions e capítols dessús inserts. Suplicants, requirents e demanants que sien aquells per vostra senyoria vists, e si apparra a vós, magnífich governador, ésser útils e profitosos per al dit offici e per a la república. En tal cars vos plàcia aquells e aquelles auctorizar e decretar com se pertany. En après manar ésser registrats en los libres registres de vostra cort per haver-ne memòria en sdevenidor. *Et ultra* que les dites coses proceheixquen de justícia los dits propossants vos ho reputaran a singular gràcia e mercè.

Foren interrogats, etc. E posada la dita scriptura, etc. E a poch instant, lo magnífich lochtinent general de governador, aconsellat del magnífich mossén Francesch Avinyó de Rossell, cavaller, doctor en cascun dret e assessor ordinari de la sua cort, feu sobre la dita scriptura la provisió del tenor següent:

Iesus. Perquè consta de comuna concòrdia e delliberació de tots los de l'offici, són stats fets los capítols dessús inserts, e no devien als furs e privilegis e als bons usos de la present ciutat ne a la república, e són en utilitat e conservació del dit offici. Per tant, lo dit magnífich lochtinent general de governador, proveheix e manà en los dits capítols, ésser interposada la sua auctoritat e decret segons que ab la present hi interposa aquelles.

62.10) 1515, junio 4-15. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba dos nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de guanteros, tireteros, curtidores y bolseros de Valencia que prohíben la entrada de tiritas, guantes, bolsas y demás obras pertenecientes al oficio que procedan de fuera de la ciudad, y limitan el ejercicio profesional a la casa o tienda propia de maestro examinado.

ARV. *Gobernación*, n° 2445, m. 2, fol. 29v; n° 2447, m. 36, fols. 13r-15r.

Capítols de l'offici dels guanters e tiraters.

In Dei nomine. Noverint universi quod anno a nativitate eiusdem Domini millesimo quingentesimo decimo quinto, die vero quarta iunii, davant lo spectable mossénLluís de

Cabanyelles, cavaller, conseller, camarlench de la real magestat e portantveus de general governador en la ciutat e regne de València, e en cort sua, comparegueren los honorables en Steve Jusa, en Damià Ysern, en Pere de Ocayna, en Jerònim Munyós, en Johan Corts e Luis Guerau, guanters e tiraters, majorals e prohòmens, y en Johan Calderer, notari, síndich del dit ofici de guanters, e per scrits posaren e presentaren al dit spectable governador los capítols següents:

Iesus. Constituhits davant la presència de vós, molt spectable mossénLluís de Cabanyelles, etc., los honorables en Jaume Julià, clavari, en Jerònim Munyós, scrivà, en Pere de Ocayna, e en Dieguo de Calatrava, tots majorals de l'ofici de guanters, tiraters e adobadors e bosés de la present ciutat de València, ensemps ab los prohòmens de l'ofici dejús scrits, ço és, en Miquel Sentin, en Miquel Fayó, en Joan Corts, en Johan Batiste, en Steve Juça, en Damià Ysern, en Jerònim Sabron, en Jerònim Rodríguez, en Jerònim Lópis, en Anthon de Burguo, en Anthon Nuri, en Jaume Sanchis, en Jaume Beneyto, en Jaume Serrano, en Jaume Climent, en Pere Arbós, en Pere Ulldemolins, en Ferrando Bravo, en Uguet, en Luis Guerau, en Luis Montagut, en Francisco de Ocayna, en Bernat Sent Pelay, en Thomàs Miró, en Gregori, en Bernat Gil e en Guardiola, tots prohòmens e concellers del dit ofici, e ab aquella reverència que's pertanyen dien e propossen que per privilegi real atorgat al dit ofici tenen poder e facultat en benefici del dit ofici de fer ordinacions e capítols necessaris, útils e expedients a d'aquell, entrevenint-hi emperò lisença de la senyoria vostra e del lochtinent vostre. E axí appar ab lo dit privilegi real del qual vos fan fe *si et in quantum*, e los quals dits propossants, capitularment ajustats, a sis del mes de maig propassat, dins lo capítol de la casa del dit ofici hon són acostumats de ajustar-se per semblants negocis, ensemps tots los mestres del dit ofici e la major part de aquells, per lo benefici, repòs e utilitat del dit ofici, ussant de la facultat a d'aquells atorgada, ajustant e millorant als capítols ja per ells ordenats, han delliberat e fet *concorditer*, sens discrepància de algú, los capítols e ordinacions immediate següents:

[I] E primerament, los dits majorals e prohòmens del dit ofici, considerant que los mestres que són vehins e habitants de la dita ciutat contribuheixen en les cises e imposicions e altres càrrechs de la dita ciutat e regne, lo que no fan los altres qui no habiten en dita ciutat ni són mestres examinats en aquella, y és justa cosa que ls dits habitants sien mantenguts y favorits per conservació del dit ofici, e vehent e considerant que cascun jorn lo dit ofici ve a total disminució e distrucció per ço que de franca e quascunya e altres parts del món se porten en dita ciutat e regne tiretes, guants, cordons e obratges de ofici de guanters, e pells vermelles, tinyides de diverses colors pertanyents a la perícia e exercici del dit ofici de tireters, guanters e bosers, e altres obratges molt baix, vil e de falçados venen-se en la dita ciutat e regne, lo que redunda en gran dan de la cosa pública e total distrucció e disminució del dit ofici, per ço los dits majorals del dit ofici, per provehir en los dits abusos, usant de la facultat a ells donada, han ordenat que no sia algú de qualsevol stat o condició que sia, axí natural de la dita ciutat e regne, vehí e habitador com foraster e stranger, encara que fos mestre del dit ofici, que guose e presomeixca portar a la present ciutat e regne tiretes, cordons, boses, pells tenyides pertanyents al obratge del dit ofici e altres obratges de guanters, tireters,

bosés e adobadés fets fora la present ciutat. E si lo contrari serà fet, per via directa o indirecta, aquell tal contrafahent encorregua per cascuna vegada que contravin dran en pena de sexanta sous applicadors lo terç als confrens del senyor rey, l'altre terç a l'acusador e l'altre terç a la caixa del dit ofici. E ultra la dita pena totes les dites boses, tiretes de qualsevol natura, guants, pells vermelles e altres obratges que en dita manera hi seran portades sien perdudes e applicades en la manera dessús dita, les quals penes sien executades dins la present ciutat per lo mustaçaf, e de fora la ciutat per lo regne per los oficials reals, tota hora e quant per los majorals del dit ofici ne seran requests, volent que qualsevol altra ordenació per ells feta e per predecessors de aquell, ab aquest capítol, sia confirmada en quant fos conforme e en quant fos contrària sia revocada e millorada.

[II] Ítem, ordenen los dessús dits majorals e prohòmens del dit ofici que no sia mestre algú del dit ofici, de ací avant, que gosse e presumesca obrar del dit ofici sinó en sa casa o botigua pròpria o de altre mestre examinat. E açò perquè moltes persones qui no són del dit ofici, tenint hun mestre en sa casa o botigua, tenen obratge e venderia de les coses pertanyents al dit ofici, en dan e perjuhí dels altres mestres. E açò sots pena de sexanta sous per cascuna vegada que contravindrà al present capítol, en los quals encorregua axí lo mestre com lo qui·l tindrà en casa. E axí mateix, lo obratge sia perdut e tot se execute e aplique e destribuheixca en la forama en lo precedent capítol continguda.

E com per validitat e fermetat de les dessús dites ordinacions [e] capítols novament fets e fetes als no reste sinó que vós, dit senyor molt spectable governador, auctorizeu o decreteu aquells, per tant, fent vos fe e real exhibició, axí del dessús dit real privilegi com encara dels dits capítols e ordinacions, requiren los dits majorals, clavari e prohòmens que vi[s]ts aquells vos plàcia interposar vostres auctoritat e decret, e jatsia lo demanat per aquells de justícia proceheixca e fer se dega, noresmenys ho tindran a vostra senyoria en singular gràcia e mercè.

E fans fe del dit privilegi per aquells dessús commemorat e vanat. E feren fe los dits propossants dels actes exhibuhs. E posats los dits capítols e aquells presentats, lo dit molt spectable senyor governador, aconsellat del magnífich micer Ramon del Ort, doctor en cascun dret, regent la assessoria de la sua cort, feu la provisió del tenor següent:

Iesus. Intimetur magnifico sindico insigne civitatis Valencie quo facto providebitur.

Subsequenter vero die intitulata decima quinta mensis iunii, anno predicto a nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo quinto, en Johan Senta Domingo, porter, dix e relació feu en lo dia de despús hayr haver intimat la dita scriptura e provisió de aquella al magnífich en Thomàs Dassió, síndich de València, lo qual dix et havia respost que farà lo que dega.

Iesus. Lo spectable senyor governador del present regne de València, vists los privilegis al dit ofici atorgats, e vists los capítols en virtud de dits privilegis fets e ordenats ab actoritat dels magnífichs jurats, e aquells per la present ciutat preconizats, ab los quals

és donada facultat al dit offici de ordenar capítols necessaris al dit offici, entre los quals y és hun capítol que·s lo XXI capítol qui comença: *Ítem, que sia mercè de vós, senyor, etc.* Ab lo qual, com dit és, permés al dit offici que los majorals del dit offici, ab los prohòmens qui són e per temps seran, o ab la major part de aquells, puixen ajustar e tolre a e dels dits capítols e fer altres ordinacions necessàries, útils e expedients al dit offici, e que açò hajen e puixen fer ab licència e decret del portantveus de general governador del regne de València o de son lochtinent. E vist hun altre capítol, ab lo qual per les mateixes consideracions és stat ja ordenat que nengun que no sia natural de la present ciutat e regne, o vehí o habitador de aquell, o del dit offici de tiraters, guanters e bossers no gosse ni presumesca portar a la present ciutat tiretes, cordons, bosses e o obratges de offici de guanters, tireters e bosés fets fora la present ciutat per algú del dit offici que no sia examinat en la present ciutat. E vist com los dessús dits capítols són ja stats auctorizats e registrats en la sua cort. E vistes les dos sentències per los *tunch* magnífichs jurats, la una sots kalandari de deu de setembre any mil quatrecents noranta quatre, e l'altra a vint e cinch dels dits mes e any, per e entre lo dit offici de una e lo offici de sedés qui tenent venderia de vetes e cordons de seda e de filadís sobre lo posar dels caps en dites vetes e cordons. E vista la ordinació e declaració per los dits magnífichs jurats feta dillus a vint e dos de octubre any mil cinchcents e nou, en e ab les quals és declarat que al dit offici toca lo clavar de dits cordons e vetes, y ja·ls és donat lo modo com, y axí mateix com al dit offici pertany y no als seders ni pellicers lo tallar e fer fer guants, és ordenat y declarat ab concòrdia dels dits officis que no sia algú dels dits officis ni altre qualsevol que gose comprar ni vendre les coses adobades en altres parts fora la ciutat per obs de fer guants, ne que primer no sien examinades e regonegudes per los vehedors. E encara és ordenat per los dits jurats, ab concòrdia dels dits officis, que guants strangers no puixen entrar en la ciutat ni vendre aquells en aquella. E vists los presents capítols e vistra la provisió en aquelles feta, e com són stats intimats al magnífich síndich, e vist que fins a huy res no és stat dit, mostrat ni al·legat perquè dits capítols no·s puixen e degen decretar. *Et visis ceterisque videndis, etc.* Com conste los dits capítols ésser fets de comuna deliberació *et unaním voto et voluntate* del dit offici, hagud sguard al bé e utilitat del dit offici, per conservació del qual per sa magestat o son lochtinent són stats donats dits privilegis, en virtut de aquells per los magnífichs jruats atorgats los dits capítols, y jam altres per sa spectabilitat decretats, segons dit és, considerant que ara aquestos dos capítols són tant necessaris per la conservació del dit offici y per deviar los frauds e qüestions que de tots jorns eren, y encara als abusos e robes falses y males que·s feyen, y subsistint ja les provisions y declaracions per los magnífichs jurats fetes, ab les quals consta dit és era provehit que en la present ciutat no poguessen entrar guants strangers, etc., per hon *eo quasi illud idem* que ja era stat ordenat y dispost. E com a present no veja sa spectabilitat causa tal per la qual stant ja les dites ordinacions y capítols, com dit és, ara no·s puixen e degen dits capítols decretar, ans clarament per aquells lo dit offici serà conservat e mantengut. Per tal *et alias hiis et aliis attentis* proveheix, decerneix e declara los dits capítols poder e deures decretar sí e segons ab la sua present provisió *pro nunch* auctorizant aquells. Interposa en aquells sa auctoritat *pariter atque decretum. Vidit Ort, procurator assessore.*

LXIII. COFRADÍA Y OFICIO DE MESTRES D´AIXA I BOTERS
(VERA CRUZ)

63.1) 1460, diciembre 10. Valencia.

Lluís de Cabanyelles, lugarteniente general de gobernador, aprueba la concordia establecida entre los oficios y cofradías de mestres d´aixa y boters de Valencia, por el cual pasan a constituirse en una sola cofradía, y les faculta para poder elegir dos mayores (1 carpintero de ribera y otro botero), tener señal común (azuela con crucifijo y bota con las olas del mar) en los cirios y paños de difuntos, obligan a todos los boteros a pertenecer a la cofradía y pagar las cuotas de entrada y capítulos. Incluye la nómina de los 28 maestros boteros que solicitan la unión y el acta del capítulo celebrado el 6 de diciembre para aprobar la concordia y elegir síndicos para presentarse ante la corte de gobernación.

ARV. *Gobernación*, nº 2298, m. 24, fol. 8r; m. 26, fols. 47r-48r.

De les confraries e almoynes de mestres d´axa e boters.

Anno a nativitate domini Mº CCCCLXº die vero que erat X mensis decembris, davant lo magnífich mossén Loys de Cabanyelles, cavaller, conseller e coper de la magestat del senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València, constituhit en la ciutat de València, comparegueren en Bernat Çamora, n´Arnau Simó, en Nicholau Gilabert e en Jacme Eximeno, en nom d´ells e dels altres dejús nomenats, e per scrit posaren lo que·s segueix:

Constituhits personalment davant la presència de vos, molt magnífich mossén Loys de Cabanyelles, cavaller, conseller del molt alt senyor rey e lochtinent general de governador del regne de València, los honrats mestre Alçamora, mestre Arnau Simó, majorals en l´any present en los dits noms e per sí, e encara en nom de mestre Johan Çaragoça, alias Mantel, mestre Johan Blanch, mestre Jacme Güells, mestre Pere Roig, mestres de axa de la ciutat de València, de una part. E los honrats mestre Bernat Bleda, mestre Bernat Alia, mestre Pere Riudaura, mestre Johan Terres, mestre Andreu Roca, mestre Miquel de Claramunt, mestre Anthoni Simó, mestre Johan Badia, mestre Jacme Manyans, mestre Jacme Tacmar, mestre Anthoni Torres, mestre Anthoni Peyró, mestre Gabriel Pelegrí, mestre Anthoni Roses, mestre Jacme Valls, mestre Anthoni Alfonso, mestre Anthoni Lop, mestre Johan Eximeno, mestre Anthoni Peronis, alias Sart, mestre Nicholau Gilabert, mestre Jacme Eximeno, mestre Genís Garcia, mestre Ferrando Alfonso, mestre Gisbert Ferrer, mestre Francesch Sentonge, mestre Miquel Barceló, mestre Guillem Alcover, mestre Jacme Torriges, tots mestres de l´offici de boters, e los dits en Nicholau Gilabert e en Jacme Eximeno, en nom dels dessús dits mestres boters, considerants lo útil e lo benefici de la cosa pública, lo qual segueix per causa de la unitat dels mestres maiorment de aquells que són en augmentació, aiunyint aquells ab algú lo qual és vengut a disminució maiorment entre aquells qui han conformitat e major confederació, e considerants los dessús dits lo gran útil e benefici que·s seguirà dels dits dos mesters ésser hun mester, art e almoyna, obtesa primerament de vós molt magnífich

lochtinent de governador licència de poder-se adiuir los dits mestres boters ab los dits mestres d'axa, e feta la dita adiuir los dits mestres boters se puxen alegrar dels officis e beneficis, privilegis e libertats que los dits mestres d'axa han els pertany per concessions, privilegis e libertats reals atorgades al dit art, enaxí que sien hun cos en la present ciutat. E axí, los dits mestres d'axa dessús nomenats per ells e per los succehidors de aquells són contents si per vós, molt magnífich lochtinent general, licència los serà donada, e no en altra manera, per benefici dels dessús dits e repòs de aquells, volents que cascan any hi sia elet en majoral dels dits mestres d'axa e hun altre sia elet en majoral dels dits mestres boters, e axí mateix tinguen les insígnies e senyals, axí en los draps los quals posen sobre los cossos, lo qual senyal es axa e hun crucifixi en los dits draps e ciris. Emperò si d'ací havant volran que ab la dita axa sia mesa una bóta, són concordades que sia aiustada. E si per ventura d'ací havant drap o draps se faran per a soterrar los cossos ultra la dita axa en les dites vidaures hi sia mesa una bóta ab les ones de mar, segons antigament és senyal dels dits mestres d'axa, e que tots los que d'ací havant usaran del dit art sien tenguts ésser de la dita almoyna e pagar hun florí per entrada de la dita almoyna. E açò per sostenir la dita almoyna e aquells qui seran posats en necessitat que sien del dit art. E los dits proposants sien tenguts pagar quatre capítols cascan any, ço és, hun sou per cascan capítol que cascan any són quatre sous per cascú. E encara és stat concordat que res no·s puxa fer en la dita almoyna sens consentiment del majoral dels dits mestres d'axa, en cas que los mestres boters fossen més en opinió o vots, e açò per conservació del dit art e almoyna, en les quals adiuir, concòrdia e capítols, los dits proposants requeren los sia donada licència de fer e ajustar-se e fer hun cos e hun art, e la dita concòrdia per vos sia decretada, aprovada e auctorizada. E jatsia les dites coses proceexquen de justícia, encara los proposants vos hauran a moltra gràcia per benefici e útil de la cosa pública.

Et in continenti, los dits proposants en los dits noms feren fe e exhibició del acte infrasegüent:

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LX^o, die vero sabbati intitulata VI mensis decembris, demanam licència e provisió del magnífich mossén Loys de Cabanyelles, cavaller, lochtinent general de governador del regne de València, de consell del honorable micer Macià Cardona, doctor en leys, lochtinent de assessor ordinari, segons que consta de la dita licència a quatre del present mes de decembre entrevenint-hi en Jacme Sanç, porter e comissari en loch del honrat en Martí Aragonés, alguazir del noble governador del regne de València, e per absència de aquell ajustats en la sala de la present ciutat de València los honrats mestre Bernat Çamora, mestre Arnau Simó, majorals, mestre Johan de Çaragoça, alias Mantel, mestre Johan Blanch, mestre Jacme Güells, mestre Pere Roig, mestres d'axa de la present ciutat de València, de una part. E los honrats mestre Jacme Eximeno, mestre Nicholau Gilabert, mestre Bernat Bleda, mestre Bernat Alia, mestre Anthoni Simó, mestre Johan Badia, mestre Jacme Manyes, mestre Jacme Tacnar, mestre Anthoni Torres, mestre Anthoni Peyró, mestre Gabriel Pelegrí, mestre Anthoni Ros, mestre Jachme Vals, mestre Anthoni Alfonso, mestre Anthoni Lop, mestre Johan Eximeno, mestre Anthoni Perronis, alias Sart, mestre Genís

García, mestre Ferrando Alfonso, mestre Gisbert Ferrer, mestre Francesch Sentonge, mestre Miquel Barceló, mestre Guillem Alcover, mestre Jacme Torriges, tots mestres del art de boters de la predita ciutat, essent ajustats en la dita sala los dits mestres boters, dients que per gràcia de nostre Senyor Déu havien augmentat en lur mester e art e desijants lo bé públich e lo repòs del dit llur mester, vehents encara que los dits mestres d'axa e almoyna de aquells eren empoquits, e per reformar-se lo dit art e almoyna, pregaven a aquells dits mestres d'axa fossen e que·s convinguessen a fer que fossen hun art e una almoyna, atés encara que tots eren marítims. E no era navili algú que naveguàs que en aquell no anassen hun mestre d'axa, hun mestre boter, calafat e hun remolar. E ministrant fortuna adversa si alguna fusta se perdia en les parts de moros e aquells eren catius, essent tots hun art e una almoyna, pus facilmente porien ésser rescatats e remuts de poder de infels per les moltes caritats que·y encorrieren, lo que huy no porien fer essent axí separts huns de altres, les quals coses essent tots de hun art e una almoyna seria e és gran servici de nostre Senyor Déu e del molt alt senyor rey e de la regió chrestiana e bé de la cosa pública. E los dits mestres d'axa, considerades les dessús dites coses, precehint emperò e obtesa licència, voluntat e consentiment del dit magnífich lochtinent general de governador, ab les modificacions infrasegüents: ço és, que cascun any sia elet en majoral de la dita almoyna dels mestres d'axa hun mestre d'axa e altre mestre dels boters. E que tinguen les insígnies e senyals que huy tenen los dits mestres d'axa, axí en los draps los quals posen sobre los cossos dels defuncts e los ciris de la dita almoyna. Emperò si d'ací havant volran que ab la dita axa sia mesa en los draps que novament se faran e axí mateix en los ciris que y sia aiustada ab la dita axa una bóta. Plau a tots los dessús dits, los quals senyals sien en les vidaures dels dits draps segons antigament és senyal dels dits mestres d'axa. E que tots los que d'ací avant usaran del dit art de mestres d'axa e boters sien e hajen ésser de la dita almoyna, e paguen hun florí real de València per entrada per sustentació de aquella e per sostenir aquells que seran posats en necessitat dels qui seran del dit art. E los dessús dits e los qui après vendran, que sien tenguts pagar quatre sous cascú per quatre capítols que cascun any se celebren e·s fan en la dita almoyna, ço és, cascun capítol hun sou, e açò per sustentació de la dita almoyna e confreres de aquella. E més és stat concordat que res no·s puxa fer en la dita almoyna sens consentiment [e] voluntat expressa del dit majoral dels dits mestres d'axa, en ordinacions algunes que d'ací havant se haguessen a fer en lo dit art e almoyna, encara que lo majoral dels mestres boters e altres dels dits mestres de axa,¹⁶² e açò per conservació del dit art e almoyna. Emperò que aquells d'ací havant puxen ordenar capítols e fer ordinacions per benefici del dit art e almoyna, e tots los dessús dits nomenats, de bon acord e voluntat, precehint emperò licència e consentiment del dit magnífich lochtinent general de governador, e no en altra manera, los plahien e volien que la dita conjuncció se fes e que·s poguessen alegrar dels officis, privilegis, immunitats e porrogatives atorgades e atorgats als dits art e almoyna dels dits mestres d'axa per los reys d'Aragó, e de les dites coses, per haver de aquelles memòria en sdevenidor. E en aquell instant mateix los dessús dits mestres d'axa, per sí e per los succehidors de aquells en lo dit art, affermant ésser la major part e pus sana, e encara

¹⁶² Falta texto.

affermands no ésser més en nombre, elegiren e donaren poder als dits mestre Bernat Çamora e mestre Arnau Simó, mestres d'axa, que poguessen fer tot ço que necessari fos, axí davant lo magnífich lochtinent general de governador e altres qualsevol officials de la dita ciutat e regne de aquella. E axí mateix los dits mestres boters, per sí e per los succehidors de aquells en lo dit art, affermant ésser la major part e pus sana del dit art, elegiren e donaren poder als dits mestre Jacme Eximeno e mestre Nicholau Gilabert, mestres boters, que poguessen fer tot ço que necessari fos axí davant lo magnífich lochtinent general de governador e altres qualssevol officials de la dita ciutat e regne de aquella, e per haver decretació, legitimació e habilitació de la dita coniucció e altres actes necessaris a les dites coses e cascuna de aquelles, *singula singulis refferendo*, e los dessús dits e cascu d'ells per sí e per los succehints en lo dit art prometeren contra les dites coses no venir ni fer venir per sí ni per interposada persona, e obligaren tots sos béns haüts e per haver.

Presentes foren per testimonis a les dites coses e a cascuna de aquelles lo dit en Jacme Sanç, porter, e en Jacme Vilabella, ciutadans de la ciutat de València.

Lo present trellat és tret dels libres prothocols de mi, Pere Calaforra, per auctoritat real notari públich de la ciutat de València, e ab aquells conbservats e per altres és scrit, e perquè fe hi sia atribuïda he scrit açò de la mia pròpria mà.

Foren interrogats, etc. E posada la dita scriptura, etc. En après lo dit magnífich lochtinent, etc. Lo dit magnífich lochtinent general de governador, vista la preinserta scriptura e les coses contengudes en aquella, e hoyts primerament de paraula los dits majorals e prohòmens de les dites arts e officis. Atés maiorment que la dita congregació e unió dels dits officis e almoynes és maiorment útil a la cosa pública per les causes damunt dites e altres justes consideracions. Emperamor d'açò loa e approva la dita congregació e unió, ensemps ab los capítols fets e concordats entre les dites parts e a major corroboració e fermetat de les coses damunt dites hi enterposa son decret ensemps e auctoritat.

En virtut e per execució de la qual provisió fon fet e ordenat lo que-s segueix: *Nos Ludovicus de Cabanyelles, etc. In cuius rei testimonium presentes fieri iussimus sigillo nostri officii inpendenti munitam. Datum Valencie die X mensis decembris anno a nativitate Domini MCCCC sexagesimo.*

63.2) 1461, febrero 4. Valencia.

Venta de nueve fanecadas de viña ubicadas en Massamardà, partida rural de Alboraya, bajo dominio directo de la cofradía de mestres d'aixa de Valencia. Los mayores de la cofradía perciben trece sueldos y seis dineros en concepto de luismo por la venta realizada.

APCCV. *Protocolos*. Joan del Mas, nº 24186 (1461-II-4).

Die mercurii intitulata ·III· februarii anno iamdicto M^oCCCCLXI^o, Valencie.

Bernardus Lopiç, olim ligador de bales, et Caterina, eius mater, uxor Francisci Lopiç, laboratoris quondam Valencie, scienter etc., simul et insolidum, vendimus et tradimus seu quasi vobis Natali Berti, vicino loci de Alboraya, laboratori presenti, et vestris novem fanecatas vinee, pars plus vel minus, sitas et positas in termino de Maçamarda, orta civitate iamdicte, tentas sub directo dominio maiorium confratrie "*dels mestres d'axa*" civitate predictae, ad censum septem solidos novem denariorum monete regalium Valencie, anno quolibet perpetuo solvendum in festo nativitate Domini, et ad laudimium et fathicam, totum que aliud, etc. Secundum forum Valencie, prout confrontatur cum vinea Andree Martí, cum vinea Bernardi Pa[...] et cum terra Petri Berti, cequiola media. Iamdictum, etc. Cum omnibus, etc. Et quibus, etc. Instituens, etc. Ad habendum, etc. Receptis, etc. Nisi, etc. Salvo, etc. Sich vobis et vestris ut super[...] simul et insolidum vendimus precio terdecim solidos monete regalium Valencie. Renunciamus, etc. Et beneficio, etc. Damus, etc. Promittimus et teneamur simul et insolidum, etc. Ita quod, etc. Obligamus, etc. Renunciamus, etc. Insuper, etc.

Testes Iohannes de Alcaraç, aluderius, et Iohannes Buar, hostalerius Valencie.

Signum nostrum Bernardi Çamora et Arnaldi Simó, magistrorum axie, et Bernardi Alia et Anthoni Simó, boteriorum, maiores confratrie "*dels mestres d'axa*" civitate Valencie, sub cuius directo dominio predictum trocum vinee tenetur, qui receptis terdecim solidos sex denarios, ratione laudimii vendicionis predictae, facta gracia de restanti quantitate debita per dicto laudimio eandem vendicionem dicto emptori laudarunt etc. Presentibus pro testibus Iohanne Miralles, operario ville, et Iohanne Sanctes Creus, cive, eadem die firmarunt.

Eodem instanti.

Fiat apoca de septem solidos precii iamdicti tradite dicto Bernardo in presencie notari et de voluntate dicte Caterine, etc.

Testes qui supra in vendicione.

Premissis die et anno.

Predictis Natalis Berti, scienter, confessus fuit debere dicte Caterine Lopiç, de voluntate dicti Bernardi Lopiç, presenti, sep solidos restantis ex dictus terdecim solidos precium dicte vinee, non obstante confessione facta de recepto quas promissit solvem hinch ad festum Sancti Ihoannis iunii pro X^o venture, sub pena ·XX· solidos rato, etc. Renunciam, etc. Fiat executoria cum submissione fori variacione iudici et cum clausulade non inpetrando, etc. Et cum renunciam per pactum apelacioni, etc. Obligavit, etc.

Testes qui supra in vendicione.

63.3) 1472, marzo 11. Valencia.

El Consell Secret aprueba una serie de ordenanzas presentadas por los mayores del oficio y cofradía de boteros de Valencia que regulan la compra y el reparto de maderas, yesos y otros materiales necesarios para el oficio, prohíben contratar obreros o aprendices afirmados con otro maestro, regulan las cuotas de los obreros y maestros naturales y extranjeros, las marcas de calidad asignadas por los mayores a cada bota y la imposición de penas a los desobedientes, les permiten celebrar capítulo y elegir mayores en la festividad de la Santa Cruz, rendir cuentas y aprobar nuevas reglas con el consentimiento de los jurados de la ciudad.

AMV. MC. A-39, fols. 67r-70v.

Capítols dels boters.

En nom de Jesús e de la glorioussíssima Verges Maria, mare sua, vinga en memòria en esdevenidor a tots los que legir-ho volran, que en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXII, dimecres que·s comptaven XI del corrent mes de març. Los magnífichs en Berenguer Mercader, generós, n'Anthoni del Miracle, ciutadà, en Joan Ram, generós, en Joan Alegre e en Felip de Vesach, ciutadans, cinch dels magnífichs jurats en l'any present de la dita ciutat, en Guillem Çaera, racional, n'Ambrós Alegret, notari, síndich, micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, doctors en leys, dos dels advocats de la dita ciutat, justats e congregats en cambra de Consell Secret, per lo poder a ells atribuït e donat per lo magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XIII de agost de l'any MCCCCLXVIII, ab gran consell e delliberació, maturament e digesta, a beneplàcit emperò del magnífich Consell, proveexen e manen ésser auctorizar, decretats e observats los capítols a ells presentats per part dels majorals e prohòmens de l'offici de boters de la dita ciutat, iuxta llur sèrie e tenor, com sien útils e rahunables, e redunden en profit e utilitat de la cosa pública de la dita ciutat. E noresmenys, que ab [veu] de pública crida fossen e sien publicatse preconizats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè no·s puixa al·legar ignorància. Los quals capítols són del tenor següent:

Iesus. A honor e glòria de nostre Senyor Déu e servey de la magestat del senyor rey, e per lo beneffici de la república de la ciutat de València, e per obviar als dans e fraus que·s porien fer en lo offici dels boters de la dita ciutat, e per provehir decentment a la reparació e millorament del dit offici e al bé e útil de la cosa pública, a vosaltres molt magnífichs senyors de jurats, racional e síndich, e al magnífich Consell de la dita ciutat, recorrents los majorals e prohòmens del dit offici, e homilment offiren e presenten los presents capítols, supplicants e demanants-vos de gràcia, que havent aquells per útils e rahunables, vos plàcia auctorizar, e conffermar e decretar-los, e en aquells dits capítols e cascun de aquells, juxta llur sèrie e tenor interposar la auctoritat e decret vostres. Los quals capítols són del tenor següent:

[I] Primerament, volen e ordenen per metre en repòs los de la dita art, que per quant en la present ciutat de València no y ha abundància dels lenyams, yes, cercolam, dogam e

de altres coses necessàries per al dit mester, en tant que per fretura de les dites coses molts del dit ofici stan e resten que no poden fer fahena, e alguns mestres e presones (sic) de la dita art agabellen e compren tot lo dit lenyam, cercolam e dogam, e altres coses del dit ofici, per manera que aquells tenen que fer e los altres no poden fer fahena per no tenir lenyam, e aquells qui·l hauran comprat e agabellat, segons dit és, e volent-ne vendre hi meten lo for que benvist los és, e axí meten gran carestia en les dites coses, lo que redunda en gran dan del dit ofici. Per ço, proveexen, ordenen e statuexen que los majorals que són e seran del dit ofici, prenint acompanyants del dit ofici, hun o dos, o tants com volran, tota hora e quant aquells apparia e serà benvist, puixen fer scorcoll entre los del dit ofici tantsolament, e pendre lo dit lenyam de cercolam e dogam, e altres coses necessàries al dit ofici, e aquell partir entre los del dit ofici, segons la necessitat e segons que·ls occorrerà e apparrà als dits majorals e acompanyats, los quals magorals tinguen facultat de metre preu en lo dit lenyam, e cercolam, e dogam e altres coses del dit ofici, e lo preu que aquells diran e arbitraran los compradors del dit ofici hagen e sien tenguts pagar, e lo venedor tenir-se per content del dit preu encara que digués o affermàs que més li havia costat.

[II] Ítem més, és statuyt e ordenat, que qualsevol mestre o persona del dit ofici que comprarà lenyam, cercolam, dogam e altres coses del dit ofici en gros, o per forniment de sa casa, o altres, per fer mercaderia o revendre aquell, que decontinent que·n haurà comprat sia tengut manifestar als dits magorals de la dita art quant del dit lenyam e de les dites coses hauran comprat, e per quin for ho hauran comprat. E açò sots pena de doscents sous applicadors terça part al senyor rey, e l'altra terça part a l'acusador e l'altra terça a la caixa del dit ofici, de la qual pena no puxen fer gràcia ne remissió los dits majorals, sinó de la meydats, si aquells apparrà ho degen fer.

[III] Ítem,¹⁶³ que si los acompanyats que los dits magorals pendran volran ésser pagats dels destorbs o treballs que hauran per entrevenir en la dita partició, hagen ésser pagats per los compradors del dit lenyam e dels que·n pendran e volran pendre de aquell.

[IV] Ítem, volen e ordenen per evitar scàndels e occasions, que dengú del dit art no gos portar armes ni axa quant vendran per pendre les parts que·ls seran admitides, ans aytals del dit ofici agen a venir sense denguna natura d'armes. E si algun vendrà ab armes o axa, sia encorregut en pena de deu sous partidors segons en los precedents capítols és contengut.

[V] Ítem, volem e ordenam que lo andador o andadors de la dita almoyna, per a fer les particions dessús commemorades de les coses dessús dites en lo primer capítol mencionades, hagen a demanar tots los del dit art que vinguen a pendre part, si als dits majorals serà benvist que los dits andadors hi degen anar. E aquell qui pendrà part pague e sia tengut de pagar dos diners, e qui no volrà part sia tengut pagar hun diner als dits andadors per llurs treballs. E açò per conservació del dit mester.

¹⁶³ Nota marginal: + *Non inseratur qui in confirmacione non fuit auctorizatum.*

[VI] Ítem, volem e ordenam per beneffici del art e per conservació de aquella, que diga no gos ne presomescha sotstraure fadrí, aprenedíz, ni affermar aquell fins aquell sia clar e delliure ab l'amo e mestre ab qui starà, e qui lo contrari farà sia encorregut en pena de sexanta sous partidors en tres parts, lo terç al senyor rey, e l'altre terç a l'acusador e l'altre a la dita almoyna, e açò per scàndels e occasions evitar. E axí mateix volen que nengun mestre no gos sostraure moço algú de soldada, ne tenir aquell fins haja complit lo temps al qual se serà affermat ab lo primer amo, e sia en clar ab aquell. E si dengun moço aprenedíz o de soldada se desavenia ab son amo, nengú mestre no puixa tenir aquell ne receptor en casa sua, ni dar-li fahena, sens licència dels majorals de la dita almoyna. E si contrafarà sia tal encorregut en pena de cent sous portadors segons dit és desús.

[VII] Ítem, volem e ordenam, que qualsevulla jove aprenedíz que exirà de son mestre e volrà fer fahena per sí mateix a jornal o a temps, sia tengut pagar cascuns anys dos sous a la dita caxa de la sobredita almoyna, e quant volran parar casa o tenir botiga, segons cascun mestre acostuma tenir en la present ciutat, e en lo grau de la dita ciutat de València, e algun raval de aquella, aquell tal sia tengut pagar hun florí a la dita caxa de la dita almoyna per entrada. E ultra axò pagar los capítols que cascuns del dit oart acostumen de pagar a la dita almoyna cascun any.

[VIII] Ítem, volem e ordenam que tots los del dit mester e art stiguen a obediència e ordinació dels dits majorals de la dita almoyna, e aquell o aquells qui contrafaran sien encorreguts en pena de deu sous. E açò per evitar molts scàndels, la qual pena sia partida segons en los precedents capítols és contengut e ordenat.

[IX] Ítem, volem e ordenam, que nengun aprenedíz que exirà de son amo, aquell tal haja de star a soldada per temps de dos anys ans que per sí puixa fer fahena, e per haver major perícia. Emperò, si tal aprenedíz serà per los majorals de la dita almoyna trobat sufficient a poder parar botiga, obtenguda gràcia dels majorals, ho puixa fer, ço és, parar la dita botiga e fer fahena per sí mateix, e açò a pena de XXX sous per cascuna vegada, partidors segons desús.

[X] Ítem més, volem e concordam, que nengun del dit offici e art de les dites botes no gose pendre de les coses sobredites quant se partexen hun per altre, sinó los del dit offici, cascú per sí, e lo qui contrafarà e provat hi serà sia encorregut en pena de deu sous, lo terç al senyor rey, e l'altre terç a l'acusador, e lo restant a la dita almoyna, e perda la part que li-n pervendrà de les dites botes e cèrcols.

[XI] Ítem, volem e ordenam, que nengú no gos fer de fusta o de botes sardineres de graxa o de tonyinera fer portadores, sots pena de deu sous, e les portadores sien cremades, partidora la dita pena segons que dessús.

[XII] Ítem, volem e ordenam, que per beneffici de la cosa pública que degun boter no gos lavorar bóta de sardina sinó de ferla, e serrar-li les testes, e lavorar-la dins e de fora, segons vol rahó, e fer-ne carratell. E axí mateix de carratells tonyiners e de ferlas serrar les testes, e aquelles lavorar dins e de fora segons se petany, e cimentar de nou, e fer-ne

quarterola. E si de tonell negú o de pipa per bé que sia sardiner serrant les testes sia donada libertat de fer bóta a coneguda dels magorals. E negú no gos fer de vexell de bax que sia peixcater, ni de graxa alguna, per obs de vi, axí de l'offici ni fora l'offici, e qui contrafarà sia encorregut en pena de deu sous e cremat tal vexell o vexells, partidora la dita pena segons que dessús.¹⁶⁴

[XIII] Ítem, volem e ordenam, que qualsevol que farà bóta nova no gos mesclar dogues velles de nenguna ley que sia, de peyx ni de graxa, axí en les dogues com en los fons, per ço que lo comprador no sia enganat, car cuydaria comprar cosa nova e compraria cosa vella, sots pena de X sous e cremat lo vexell, partidora la dita pena segons que dessús.

[XIV] Ítem, volem e ordenam, per evitar fraus e abusos que no sien feyts en la dita ciutat de València, que quant algú o alguns vendran a la botiga de algun botiguer e volrà comprar bóta o botes de aquell, aquell tal boter sia tengut manifestar e notifficar al comprador e compradors de tal bóta, botes o vexells de quina sort és o seran, enaxí que si és sardiner o tonyiner diga que és sardiner o tonyiner, o de graxa, e si lo contrari farà tal venedor sia encorregut en pena de deu sous, e perda la bóta o botes que venudes haurà contra forma del present capítol. E ultra sia tengut liurar e donar una altra bóta o botes, tantes quantes venudes n'auran o haurà, e les dites coses se fan per utilitat dels dits compradors e beneffici de la cosa pública, la qual pena se haurà partir segons que dessús.

[XV] Ítem, volem e ordenam, que tots los cèrcols que's tallaran, vullas chichs o grosos, de qualsevol ley o condició que sien, se hagen a tallar de bona lima, e qui contrafarà pach de pena vint sous, e ultra la dita pena sien cremats los cèrcols, e los dits vint sous sien partits segons en los precedents capítols és contengut.

[XVI] Ítem, volem e ordenam, per lo beneffici de la cosa pública e conservació de aquella, e perquè sien atrobats mestres del dit art de boters, que nengun stranger que no tinga casa en la ciutat de València no gos o presomexca fer o lavorar per sí mateix o per altre que no sia de l'offici e de la dita ciutat de València en lo guerau de València, ni en València, botes e altres vexells. Emperò, si tal hom strany volrà lavorar del dit mester de boter sia tengut de pagar cent sous per sosteniment de la dita almoyna.

[XVII] Ítem, volem e ordenam, que per beneffici de la cosa pública, que totes les portadores que de ací avant se faran en la dita ciutat, ravals e térmens de aquella per qualsevol del dit offici, haja de ésser marchat cascun vaxell de aquells de una marcha per los magorals del dit offici, qui ara són o per temps seran, ab aquells acompanyats del dit offici que volran e mester hauran. Los quals dits magorals o l'altre de aquells, ensemps ab los dits acompanyats, hagen a marchar totes les dites portadores, axí les que són ja fetes com les que d'ací avant se faran decontinent per los senyors de aquelles que requests seran. E aquells hagen per sos treballs del dit marchar hun diner per cascun parell de les dites portadores que marcaran, lo qual diner per cascun parell haga a pagar

¹⁶⁴ Nota al margen: *Attende quod in confirmacione dicti capituli non fuit pars lineata auctorizata.*

lo senyor de les dites portadores, e los dits magorals e acompanyats, ultra lo marcar de aquells, hagen a veure si aquelles dites portadores que·s demanaran ésser marcades si seran bones e ben llavorades e fetes, segons que deuen star. E açò sots pena de XX sous per cascuna vegada que serà contrafet, partidora la dita pena lo terç al dit senyor rey, lo terç a la caixa de la dita almoyna, e lo altre e derrer terç a l'acusador. E ultra la dita pena que axí les portadores que vendran no marcades, segons dit és, com les que no seran atrobades bones e ben fetes, que sien partides e aplicades a la caixa de la dita almoyna.

[XVIII] Ítem, volem e ordenam, que si algú del dit art de boters mourà qüestió o qüestions present los magorals o part de aquells, e vendrà a debat, que·ls dits magorals puixen pendre e arrestar aquell o aquells allà hon benvist los serà per tolre e levar debats e qüestions, e aquell o aquells sien tenguts de star a obediència dels dits magorals, sots pena de sexanta sous, e aquells tals arrestats sien manifestats decontinent per los dits magorals als oficials del dit senyor rey, als quals pertanyerà la jurisdicció de aquells.

[XIX] Ítem, que si los magorals, qui ara són o per temps seran del dit ofici e art de boters, per alguna via faran res que sia contra lo dit ofici e contravendran als presents capítols, e cascu de aquells, e al ofici dessús dits, que no solament encorreguen per cascuna vegada en pena de LX sous, partidora segons dessús, mas encara sien perpetualment privats de la dita magoralia.

[XX] Ítem, volem e ordenam perpetualment, que los magorals que de ací avant seran sien tenguts cascuns en son any ajustar capítol en la jornada de Sancta Creu de maig per fer elecció de maiorals.

[XXI] Ítem, volem e ordenam, que los majorals que regit hauran en son any sien tenguts dar compte als quatre majorals que elets seran, ço és, de la caixa, e les claus e llibres que pertanguen a la dita almoyna.

[XXII] Ítem més, volem e ordenam, per augmentació de la dita almoyna, que los quatre magorals que elets seran, cascuns en son any, sien tenguts dins XV jorns passada la festa de Sancta Creu, dar compte de comptants o penyores als dits majorals e prohòmens del dit ofici, ço és, mestre d'axes e boters, de qualsevol peccúnies que administrat hauran en son any, hagut o no hagut, e açò en pena de XX sous a cascu magoral, partidora segons en los precedents capítols és contengut.

[XXIII] Ítem, volem e ordenam, que los dits magorals e los dits boters puixen adobar, affegir, corregir e esmenar, quantes vegades ells volran e plasent los serà, los dits capítols, e cascu de aquells, en tot o en part, per conservació de la cosa pública e de sos art e ofici, ab volentat e consentiment dels dits magnífichs jurats, e no en altra manera.

Testimonis foren presents a les dites coses los magnífichs en Loys Mascó, mayor de dies, cavaller, e n'Anthoni Pellicer, ciutadà, habitants de València.

63.4) 1472, mayo 8. Valencia.

El Consell Secret de Valencia revoca los capítulos concedidos al oficio y cofradía de boteros de Valencia el pasado 11 de marzo.

AMV. MC. A-39, fol. 95r.

Revocació dels capítols dels boters.

Die veneris, VIII^o mensis maii, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXII^o. Los magnífichs en Berenguer Mercader, generós, en Loís Bou, ciudadà, en Joan Ram, generós, n'Anthoni del Miracle, en Joan Alegre e en Felip de Vesach, en Guillem Çaera, racional, n'Ambrós Alegret, notari, síndich, micer Miquel Dalmau, micer Andreu Sart, micer Miquel Albert, doctors en leys, tres dels advocats ordinaris de la dita ciutat, e en Berthomeu Abbat, subsíndich, justats en cambra de Consell Secret. Tenint en memòria que a XI del propassat mes de mars, per lo poder a ells atribuït e donat per lo Consell general, havien auctorizat e decretat los capítols dels boters a beneplàcit del Consell. E ara, moguts per algunes bones consideracions, a beneplàcit del dit Consell, los dits capítols e cascuns de aquells han revocat.

Testimonis en Pere Quarteró e en Bernat Jorba, verguers.

63.5) 1472, junio 4. Valencia.

El Consell Secret, una vez alcanzado acuerdo y concordia entre los miembros del oficio y cofradía de boteros de Valencia, aprueba de nuevo las ordenanzas concedidas el pasado 11 de marzo, las cuales habían sido revocadas el 8 de mayo.

AMV. MC. A-39, fols. 115v-116r.

Capítols dels boters altra vegada auctorizats.

En nom de Jesús e de la gloriósíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en esdevenidor a tots los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCLXXII, dijous que·s comptaven quatre del mes de juny. Los magnífichs en Joan Gomis, en Martí Stola, en Joan Ferragut e en Ramon Berenguer, ciutadans, quatre dels magnífichs jurats en l'any present de la ciutat de València, en Guillem Çaera, racional, n'Ambrós Alegret, notari, síndich, micer Miquel Dalmau, micer Miquel Albert, doctors en leys, dos dels advocats de la dita ciutat, com los altres sien absents per llur indisposició, justats e congregats en cambra de Consell Secret, per lo poder a ells atribuït e donat per lo magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XIII de agost de l'any MCCCCLXVIII. Considerat que a XI del propassat mes de mars haguessen auctorizats e decretat certs capítols al ofici dels boters, ab gran consell e delliberació, a beneplàcit del Consell. E per quant per alguns bons sguarts, atnent que per alguns del dit ofici hi era fet cert contrast en los dits capítols, a VIII del propassat mes de maig foren revocats los dits capítols axí com si auctorizats no fossen.

En après, lo dit quart dia del mes de juny los dessus nomenats, attenant que en unitat e concòrdia, tots los del dit ofici de boters, per utilitat de la cosa pública e del dit ofici, considerat que los dits capítols són bons e útils, a petició e supplicació dels majorals e prohòmens del dit ofici de boters de la dita ciutat, maturament e digesta, a beneplàcit emperò del magnífich Consell, proveexen ésser auctorizats, decretats e observats los capítols a ells presentats, juxta llur sèrie e tenor, tots *de verbo ad verbum*, segons provehits e auctorizats eren. E noresmenys, manen que sien publicats e preconizats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè al·legar ignorància no·s puixa, exceptat lo tercer capítol en orde, com aquell sia del tot revocat e anul·lat, e part del XII capítol, tots los altres restants en sa força e valor. Los quals capítols són del tenor e continència subsegüent: A honor e glòria de nostre Senyor Déu, etc.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Pere Quarteró e en Joan Eximènez, verguers dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

63.6) 1479, octubre 13. Valencia.

Fernando el Católico refunda el oficio y aprueba de nuevo las ordenanzas de la cofradía del oficio de boteros de la ciudad de Valencia instituida bajo la advocación de la Vera Cruz. Los estatutos les permiten congregarse en capítulo con la licencia del gobernador, elegir mayores, examinadores y veedores del oficio en la festividad de San Marcos, instituir cofradía, tener casa común, nombrar síndicos y aprobar nuevas reglas. Regulan la modalidad y las tasas del examen para naturales y extranjeros, las cuotas de entrada en la cofradía para maestros, obreros y personas ajenas al oficio, y prohíben abrir tienda o taller a miembros no examinados.

ACA. Real Cancillería, reg. 3635, fols. 58r-60v.

Officii boteriorum civitatis Valencie.

Nos Ferdinandus, etc. Principis gloria et honor illustratur cum subditorum suorum ministeria decoramur et ordine ac dispositione debita ad servicium divinum ac regium debitantur. Cum itaque vos fideles nostri boterii civitatis nostre Valencie cupiatis officium constituere et ob id humiliter obtuleritis majestati nostre capitula quedam in forma supplicacionis tenoris sequentis:

Los boters de la vostra ciutat de València, per honor, lahor e glòria de nostre Senyor Déu e de la sacratíssima Verge Maria, mare sua, e de la sancta Vera Creu e exaltació de la corona real e benefici de la cosa pública, supliquen sia mercè de vós, senyor, atorgar en via de privilegi als dits boters los capítols següents, e confermar e auctorizar aquells, manant als governador, batle general, justícia, jurats e altres oficials de la dita ciutat facen tenir e observar aquells, e que facen publicar aquells per los lochs públichs de la dita ciutat ab veu de pública crida.

[I] E primerament, a lahor, honor e glòria de la sacratíssima e indivissa Trinitat e de la sacratíssima Verge Maria, e en veneració de la Vera Creu, en la qual morint lo nostre mestre e Senyor Jesu Christ natura humana és stada preservada de la captivitat del diable, sots invocació de la qual se ha instituit e fundat la present confraria e almoyna. E per exaltació de la corona real e de la cosa pública de la vostra ciutat de València, supliquen los dits boters que a vostra real majestat plàcia instituir en la dita ciutat, fundar e crear de nou lo dit offici de boters en la dita ciutat, e que lo dit offici de boters d'aquí avant sia e-s puixa dir e nomenar offici per sí prencipalment, axí com són los altres officis e col·legis aprovats en la dita vostra ciutat de València, e que aquells qui huy són e habiten en la dita ciutat e en lo grau de la mar, e tenen casa, habitació e botiga del dit offici, decontinent instituit e creat lo dit offici per vostra real majestat, demanada licència al portantveus de governador o al loctinent o surrogat de aquells, se puxen congregar e ajustar en qualsevol loch o part de la dita ciutat, e que tots ensemps o la major part de aquells, puy tots hi sien demanats, puxen elegir e crear majorals, examinadors e vehedors del dit offici, tants e tant nombre com a aquells parrà e serà bé vists perquè aquells entenguen en les coses útils e profitoses, examen e altres coses necessàries del dit offici segons davall se deduhirà.

[II] Ítem, que plàcia a vós senyor atorgar gràcia e privilegi al dit offici de boters, que aquells puixen fer e instituir almoyna e confraria sots invocació de la dita sancta Vera Creu, e que los singulars del dit offici, qui a present són o en sdevenidor seran, puxen e tinguen facultat de entrar en la dita confraria e ésser confreres de aquella, e que puxen comprar e adquirir per qualsevol títol, pagant lo dret de amortizació a vostra cort, e tenir e possehir casa comuna per obs de tractar e comunicar los negocis e actes de la dita confraria e pertanyents a aquella, en la qual se ajustaran per negociar e fer les coses concernents lo útil e beneffici del dit offici, almoyna o confraria. Los quals majorals, officii e confreres, o la major part de aquells, puxen elegir, fer e crear procurador o síndich, hu o molts, tants quants bens vists los serà o parrà per tractar los fets e negocis del dit offici, almoyna e confraria en les coses tocants e concernents lo útil e beneffici de aquells, axí en juhí com fora juhí. E que los dits boters e lo offici de aquells, o la major part de aquells, puxen fer e elegir cascuns anys en lo dia del gloriós sanct March, huyt jorns abans de la festa de la Vera Creu, quatre majorals, dos vehedors e dos consellers, e que aquells, ab tot lo dit ofici o la major part de aquells, puxen fer e ordenar totes aquelles ordinacions tals quals benvist los serà ésser útils e profitoses per als dits officis, almoyna e confraria, e singulars de aquells.

[III] Ítem, per dar forma e manera que lo dit offici sia ben regit e governat, e les obres de les botes e totes les altres coses concernents al dit offici, axí portadores, cubs com altres coses, sien bé fetes e acabades ab tota perfecció, e sia apartat tot frau e engan que-s poria fer en la dita obra per alguns qui no són prou sufficients ne ydòneus en lo dit offici, los quals per lur mala obra los altres són diffamats qui són sufficients en lo dit offici, de que en sdevenidor se poria seguir gran dan e confusió en lo dit offici, per ço los dits boters supliquen vostra real magestat, per benefici de la cosa pública, que tots los qui voldran usar d'ací avant del dit offici de boters hagen a ésser examinats per los

majorals examinadors del dit offici, ço és, lo qui volrà ésser examinat de botes use de botes, e lo que volrà ésser examinat de cubs use de cubs. E lo que volrà ésser examinat de tot use de tot lo mestre del dit offici. E fet lo dit examen hagen a pagar e paguen, ço és, los fills de la present ciutat vint e cinch sous e los strangers cinquanta sous, segons és stil e pràtica en los altres officis de la dita ciutat.

[IV] Ítem, perquè lo dit offici sia ben regit e governat e les obres de botes e altres coses sien bé acabades, e per llevar fraus e engans que·s porien fer en lo dit offici, per ço los dits boters supliquen vostra real magestat li plàcia provehir, inibir e manar que algú no puixa usar del dit offici de boters ni parar obrador o botiga de aquell si ja no són examinats per los majorals del dit offici o si algú sens ésser examinat segons és dit volrà o actentarà usar del dit offici, encontinent sia encorregut en pena de cinch lliures aplicadores la mitat als cóffrens de la vostra real magestat e l'altra mitat a la caixa de la almoyna del dit offici e confraria, e que sia manat al governador del dit regne de València e a altres qualsevol oficials del dit regne que tota hora e quant aquell o aquells justats o requests per los dits majorals del dit offici de boters, per exeució de les dites penes e altes per compel·lir, per qualsevol qui volrà usar del dit offici segons és dit, que decontinent, sens alguna triga o dilació, exequiten e façen exequitar les dites penes tantes voltes quantes contravendran a la ordinació del present capítol, e que constringuen aquells que sens lo dit examen volran usar del dit offici que no usen de aquell prenent a mans sues tota la obra que aquells tendran e la liuren als majorals del dit offici de boters, e que sia aplicada a la caixa de la dita almoyna o confraria. E axí mateix, los dits majorals ab tot lo dit offici o la major part de aquells, puixen fer e imposar tacha o taches entre sí per altres coses necessàries per utilitat, augment e conservació del dit offici, almoyna e confraria, e que les dites penes vinguen a la caixa de la almoyna predita, a fi que en lo cas de la necessitat occorrent al dit offici, confraria e almoyna se puxen ajudar de aquelles, perquè los dits boters suppliquen vostra real magestat li plàcia provehir les dites coses.

[V] Ítem, senyor, suppliquen encara los dits boters a vostra real magestat que qualsevol axí mestres com obrés del dit offici que volran entrar en la dita confraria appellada de la Vera Creu, paguen e sien tenguts pagar per entrada de la dita confraria a la caixa de la dita almoyna sis sous per augment de la dita caixa de la dita confraria e almoyna, e que tots los del dit offici, axí mestres com obrés confreres paguen e sien tenguts pagar los capítols ordinaris, ço és, un sou per cascun capítol. E que lo qui no volrà pagar puxa ésser exequat trahent-li decontinent penyores sufficients e bastants. En la qual confraria puxen entrar qualsevol altres persones de qualsevol condició o stament sien, encara que no sien del dit offici de boters, e ésser confreres de aquella pagant la entrada e capítols segons és dit. Emperò que los majorals, clavari e altres oficials de la dita almoyna e confraria hagen a ésser del dit offici e no dels altres, encara que sien confreres. Los quals confreres e confraria puixa fer e tenir bandera e standar per servey de vostra real magestat en les festes e entrades vestres. E axí mateix que de aquell se puxen amprar en les lurs festes e solemnitats segons los altres officis tenen e han acostumat tenir en la

dita ciutat. E que en la dita bandera e standar puxen fer e pintar la figura de la creu e fer en aquelles senyals de botes e aquella divisa o senyal que al dit offici serà benvist.

Et licet, etc. Altissimus, etc. Supplicaveritisque vos dicti boterii humiliter nostre celsitudini, ut preinserta capitula, et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, tam pro vobis qui nunc estis quam pro illis omnibus qui ab inde erunt de iamdicta vestra elemosina et confratria, laudare, aprobare et confirmare, seu de novo concedere pro augmento et conservacione ipsorum, de nostra solita benignitate dignaremur. Nos, vero adherentes vestigiis illustrissimum predecesorum nostrorum qui talibus liberali animo annuerunt, et alias respectu et interventu piorum operum predictorum, quorum participes esse volumus et obtamus. Vestris in hac parte supplicacionibus ob reverenciam et honorem Domini nostri Iesu Christi et beate Virginis Marie, matris sue, ac Sancte Crucis quam in singulari devocione tenemus, necnon pro augmento et longeva conservacione elemosine et confratrie iamdicte, favorabiliter inclinati tenore presentis, scienter et consulto, capitula supradicta et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus et confirmamus, nostreque laudaciones, approbacionis, ratificacionis et confirmacionis munimine roboramus, in eisdemque et eorum quolibet auctoritatem vobis predictis de novo concedere, tam pro illis qui nunc estis quam pro aliis omnibus et singulis qui erunt de dicta confratria et elemosine in futurum. Mandantes magnificis consiliariis dilectis et fidelibus nostris in regno Valencie, gerentivices nostri generalis gubernatoris et eius locumtenens, baiulo generalis, advocatoque fisci nostri, iusticiis et iuratis civitatis nostre Valencie, ac ceteris universis et singulis officialibus nostris ad quos spectet, et ipsorum officialium locumtenentis, presentibus et futuris, dicimus, precipimus et mandamus, ad optentum nostri amoris et gracie, incursumque pene florenorum auri mille, quod capitula preinserta et omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, confirmacionemque et concessionem nostram, huiusmodi teneant firmiter et observent, tenerique et observari ab omnibus faciant integre et complete. Et contrarium non faciant racione aliqua sive causa si penam predictam ac iram et indignacionem nostram cupiunt non subire. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro quo utebantur sigillo antequam ad apicem regnorum Aragonum erecti essemus cum alia non dum fabricata sint inpendenti munitam. Datum Valencie die XIII octobris anno a nativitate Domini M^o CCCCLXX nono. Regnorum nostrorum videlicet Sicilie anno XII, Castelle et Legionis VI^o, Aragonum vero et aliorum primo. Yo el rey.

LXIV. COFRADÍA DE VELERS I SEDERS (VIRGEN DE LA MISERICORDIA)

64.1) 1465, mayo 15. Valencia.

La reina Juana, lugarteniente de Juan II, aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de tejedores de seda de Valencia, bajo la advocación de la Virgen de la Misericordia. Los primeros estatutos les permiten tener señal propia, reunirse en capítulo, comprar casa, elegir cargos, tener caja pecuniaria e imponer multas; regulan el ejercicio profesional, la contratación, el periodo de formación de los aprendices, la modalidad y las tasas del examen; prohíben enseñar el oficio a esclavo, judío y moro, abrir tienda a extranjero y la venta ambulante; obligan a realizar la rendición de cuentas y facultan a los mayores para dictar nuevas ordenanzas con licencia del gobernador.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 301, fols. 82r-86r.

AMV. *Gremios. Ordenanzas*, ca. 11, nº 2.

AMV. MC. A-38, fols. 11v-15r (1465-VI-23). Ed. NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue medieval de la industria de la seda valenciana (1465-1483)*, Valencia, Universitat de València, 1991, pp. 422-436 (doc. 1).

64.2) 1470, febrero 20. Monzón.

Juan II aprueba las segundas ordenanzas concedidas a la cofradía y oficio de tejedores de seda de Valencia. Los nuevos estatutos eximen al oficio del pago de las imposiciones, prohíben el ejercicio profesional fuera de la casa o taller, aumentan las tasas del examen a 100 sueldos, dispensan del pago a los hijos de maestro, amplían la nómina de productos que pueden elaborar, regulan el sistema de elección de cargos y limitan el número de aprendices a dos por maestro.

AAMSV, 1, *Pergaminos*, nº 14.¹⁶⁵

Ed. NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue medieval...*, *op. cit.*, pp. 437-447 (doc. 2).

64.3) 1477, enero 23. Valencia.

El Consell de Valencia aprueba nuevos capítulos concedidos al oficio de tejedores de seda de Valencia. Las ordenanzas municipales reiteran la obligación de tejer los productos en la casa o taller de maestro, permiten a los mayores dar faena a los maestros empobrecidos, prohíben adquirir sedas baratas a miembros externos al oficio y dejar obras sin acabar.

AMV. MC. A-40, fols. 321v-324r.

Ed. NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue medieval...*, *op. cit.*, pp. 448-454 (doc. 3).

¹⁶⁵ Copia inserta en la confirmación del privilegio de Juan II realizada por Felipe II el 23 de marzo de 1564.

64.4) 1479, febrero 16. Valencia.

El Consell de Valencia aprueba las cuartas ordenanzas del oficio de tejedores de seda de Valencia que corrigen y amplían los privilegios anteriores. Los nuevos estatutos regulan la práctica profesional, el periodo de formación y las relaciones entre maestro y mozo afirmado; modifican el sistema de elección de cargos; establecen la edad mínima de acceso al examen en 20 años; prohíben abrir taller a miembros no examinados y establecen un año de oficialazgo previo al examen.

AMV. MC. A-41, fols. 204r-208r.

Ed. NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue medieval...*, op. cit., pp. 455-465 (doc. 4).

64.5) 1499, julio 30. Valencia.

El Consell de Valencia aprueba cinco nuevos capítulos presentados por el oficio de tejedores de seda de Valencia por los cuales se prohíbe tener más de dos telares de rodeos por maestro o maestra y regulan la elaboración de las manufacturas.

AMV. MC. A-50, fols. 31v-33r.

Capítols dels texidors de vels.

En nom de nostre Senyor Jesuchrist e de la gloriosa Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor, a tots los qui legir-ho voldran, que en lo any de la nativitat de nostre Senyor Jesuchrist mil CCCCLXXXVIII, dimarts que-s comptava XXX del mes de joliol, los magnífichs mossén Anthoni Joan, cavaller, en Joan Figuerola, ciutadà, mossén Joan Mercader, cavaller, en Bernad de Penaroga, menor de dies, e en Francí Gil, ciutadans, cinch dels magnífichs jurats de la insigne ciutat de València, present lo magnífich en Gaspar Amat, ciutadà, racional, e en Johan Fenollar, notari, subsíndich de la dita ciutat, ensemps ab lo magnífich en Guillem March, ciutadà, absent de aquest acte, ajustats e congregats en cambra de Consell Secret de la sala de la dita ciutat, en virtut del poder a ells atribuhit y donat per lo magnífich Consell general celebrat en la sala de la present ciutat a XXII dies del mes de juny propassat, a postulació e humil requesta del síndich, majorals, clavari, vehedors e prohòmens de l'offici dels texidors de vels de la dita ciutat, són stades presentades certes ordinacions e capítols per part de aquells e del dit offici, e vistes e lestes les dites ordinacions y capítols aquelles ésser bones e útils a la república de la dita ciutat, e als singulars del dit offici, per ço los dits magnífichs jurats, racional e subsíndich, ajustats *ut supra*, en unitat e concòrdia, provehexen, decreten e auctorizen les dites y davall scrites ordinacions capitulades, e cascuna de aquelles, a beneplàcit enperò del dit magnífich Consell, per forma que sien observades. E noresmenys, provehexen e manen si los dits majorals, clavari, vehedors y prohòmens del dit offici o requerran, que les dites ordinacions envers capítols, e cascuns de aquells, ésser publicats e publicades ab veu de pública crida per la dita ciutat y lochs acostumats de aquella, sia més en execució ab veu de pública crida la dita publicació,

perquè a tot hom sien manifestes e ignorància per algú o alguns no puxa ésser al·legada, los quals capítols e ordinacions són del tenor següent:

I. E primerament, provehexen, estatuixen e ordenen que nengun mestre ne maestra del dit offici no gose ne presomexca tenir més de dos telers, axí en la casa sua com fora de aquella, de teles de rodeos, axí clars com pesos, açò enperò entés e declarat que los dits mestres puxen tenir tants telers com volran de totes altres teles, los quals rodeos pesos se hagen a fer e texir en pinte quatorzé en dos palms, e de L pues la ligadura, e la tela se haja de ordir a XXXXVIII fils la troqua, e que la dita troqua haja ésser reduhida a LXXXVIII fils, e que en la dita tela hi haja de haver set troques, e de aquelles se hagen a fer les vores. E si los dits rodehos voldran fer en pinte més spés que en tot cars se haja a reduhir a la amplària del dessús dit quatorzé.

II. Ítem, estatuixen e ordenen que los telars se hagen a fer e texir en pinte dotzé en dos palms de L pues la ligadura, ordint no troques e XXV fils, e no més. E que los dits obratges de rodeos e altra qualsevol obra de veleria se haja a fer e obrar de bones sedes, lícites e blanques.

III. Ítem, estatuixen que nengun mestre ne maestra no pose texir ni fer texir parts sinó en pinte de vint ligadures en tres palms, e de que ensús, e que y hagen a ordir XXXXII troques a XXV fils, en manera que ordida la dita troqua tinga L fils, y si era lo pinte més spés haja a reduhir a la amplària de les dites XXXXII troques, restants toststemp en qualsevol de les dites maneres que les dites teles se faran les vores franques.

III. Ítem, estatuixen e ordenen que les beatilles no·s puxen fer sinó en pinte que haja trenta ligadures en tres palms, o de aquí ensús, e que hagen de ordir XXVII troques ordides a XXV fils, en manera que la dita troqua tinga L fils, e si serà lo pinte més espés en tal cars sia reduhit a la amplària dels dessús dites XXVII troques, fent les vores de la dita tela.

V. Ítem, estatuixen e ordenen que lo obratge de tot seda cuyt e estret se haja de fer en pinte vinté en tres palms, o de aquí ensús, e que y hagen a ordir XXXVI troques a XXV fils, en manera que essent ordida la dita troqua tinga L fils a les vores franques. E si serà lo pinte lurs spés hagen a reduhir a la amplària de les dites XXXVI troques restants toststemp les vores franques.

E qui contrafarà a les ordinacions e capítols desús dits encórrega en pena de cent sous, e la tela que contra la damunt dita ordinació serà feta sia perduda, aplicadors los dits cent sous, e la dita tela lo terç als cóffrens del molt alt senyor rey, lo terç a l'acusador, lo terç a la caixa del dit offici. La conexença dels quals capítols e les penes executadores sien fetes per lo magnífich mustaçaf de la dita ciutat, qui és o per temps serà, los quals capítols e ordinacions ordenen, provehexen e decreten, a beneplàcit enperò de la dita ciutat.

Presentis testimonis foren a les dites coses los honorables en Berthomeu Monsó, en Pere Tarragó, verguers dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

64.6) 1506, abril 29. Valencia.

El Consell Secret aprueba nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de tejedores de velos de seda de Valencia que reiteran la prohibición de la venta a domicilio.

AMV. MC. A-52, fols. 208r-209r.

Capítols dels seders e texidors de vells.

En nom de Jesús e de la sacratíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor que en lo any de nostre Senyor Déu Jesuchrist MDVI, dimecres a XXVIII del mes de abril, los magnífichs mossén Joan Marades, cavaller, en Pere Guillem Garcia, ciutadà, mossén Perot Crespí de Valdaura, cavaller, e en Nicholau Benet de Alpont, ciutadà, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs en Onofre Çaera e en Joan Aliaga, ciutadans, absents del present acte, micer Baltasar de Gallach e micer Martí Eximeno, doctors en cascun dret, dos dels advocats de la dita ciutat, present e actistent enperò lo honorable e discret en Bernat Dassió, notari, síndich de la dita ciutat, tots de la sala de la dita ciutat, vist hun privilegi per la sereníssima senyora reyna dona Joana, de dicne recort com a lochtinent general dat en València a XV dies del mes de maig de l'any MCCCCLXV, com encara per lo sereníssimo senyor rey don Juan, de immortal memòria, dat en la vila de Monsó a XX dies del mes de febrer de l'any MCCCCLXX atorgat al offici e pròmens dels seders e texidors de seda, conciderants los capítols a lurs magnificències presentats per los pròmens del dit offici de vellers e texidors de seda per lo benefici del dit offici, e perquè ab aquells pus comodament puixen ab repòs e en tota humitat e concòrdia viure en lo dit offici. E per quant los dits magnífichs jurats, advocats e síndich, arbitrant los dits capítols ésser bons e útils per la cosa pública de la dita ciutat, les quals a postulació dels dits prohòmens e a solícita justícia de aquells supplicants e demanans los dits capítols sien auctoritzats e decretats, e si més tercerà preconitzats e publicats per la dita ciutat, perquè no-s puixa al·legar ignorància. Per tant, en virtut del poder ha ells atribuït e donat per lo magnífich Consell selebrat en la sala de la dita ciutat, a XXII dies del mes de deembre propasat, any MDV, maturament e digesta, aconselladament, proveexen, decreten e auctorizen los dits capítols a beneplàcit enperò del dit magnífich Consell, e noresmenys proveexen e manen que sien publicats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, e sia mesa en execució la dita publicació perquè ignorància no puixa alegar:

[I] *Primo*, que nengun texidor de seda, home o dona que texirà e farà seda o sedes, axí com tot seda, fil e fer de beatilles, vels, draps de caps, alquinalers, voladors, teles de sedaços, terçanelles, rexats, listes pintades, davanteres o qualsevol altra obra o obres de seda. E altres qualsevol draps de cap e ligases de dones de fil o de seda, e encara de cotó, fill de cotó o vels de fill, e draps de cap de fil, que són coses delicades e necessàries per a ligases de dones, les qual són per lo semblant regides e ordenades per lo dit offici de texidor de seda, no puixa hanar ab capsa o cabces, tabach o tabachs per la present ciutat de València e cases de aquella per vendre ni fer vendre les damunt dites

obres, ne alguna de aquelles, e açò per evitar molts fraus que·s seguien per vendre les dites obres en la dita forma.

[II] E com de algun temps ensà se haja molt abusat en la present ciutat de València de vendre les dites obres, axí de seda com de fil de seda, fil cotó, e de altres coses dessús designades, axí per los singulars del dit ofici de texidors de seda com per altres persones que no són del dit ofici ne compreses en aquell dit ofici hanant esent anar axí com van per la dita ciutat ab cabses e tabachs portant e vendre les dites robes, per causa del qual vendre e anar en la dita forma se seguexen e conseguint alguns scàndels en la dita ciutat.

[III] Ítem, que nengun texidor de seda, home o dona, ne altres qualsevol persones, encara que no sien del dit ofici, no gocen, presumeixquen ne sien gosats hanar ab cabsa o babses, tabach o tabachs, ne altre dengun vexell, ne encara en altra manera per la dita ciutat de València o cases de aquella per vendre ni fer vendre ells, ni altri per ells, les damunt dites obres, sinó que aquells hajen ha vendre en ses cases e portes de aquells, o lo dia del dijous en lo mercat.

[IV] Ítem, que si algú dels menestrals del dit ofici o de les altres persones, axí hòmens com dones, fadrins e fadrines, e encara que no sien del dit ofici ne compresos en aquell, que volran vendre o fer vendre les dites obres o alguna de aquelles, serà o seran demanats per alguna persona o presones per obs de vendre les dites obres, o alguna de aquelles, que aquell aytal axí demanat puixa hanar e trametre alguna de les companyes camí caminat de traure a la casa hon serà demanat sens hanar e tocar en altra part, ne tocar ne fer senyal ab la dita cabsa, sens encorriment de pena alguna. E qui contra les dites coses farà pague per pena LX sous, aplicadors la hun ters als cófrens del senyor rey, l'altre ters al magnífich mostasaf de la present ciutat, e l'altre ters a la caixa de l'ofici dels dits texidors de seda per cascuna vegada que serà contrafet.

LXV. COFRADÍA DE LA VIRGEN DEL CARMEN Y SAN SEBASTIÁN

65.1) 1471, julio 29. Valencia.

Carta de los jurados de Valencia a los distintos oficiales eclesiásticos y seculares del reino de Valencia informando de la elección del fraile Miquel Çavall, licenciado en teología y procurador de la casa y cofradía de la Virgen del Carmen y San Sebastián de Valencia, como visitador de los cofrades que residen en las distintas provincias del reino, para que le presten su ayuda y consejo cuando visiten sus respectivas jurisdicciones.

AMV. LM, g³-27, fols. 49v-50r.

Per frare Miquel Çavall del Carme.

Als molt reverents, egregis, nobles, magnífichs e honrats universes e sengles officials axí ecclesiàstichs com seculars, dins los regnes e terres del molt alt senyor Rey d'Aragó, constituïts o allurs lochs de qualsevol grau, preminència e dignitat, sien al qual o als

quals les presents pervendran o presentades seran. Los jurats de la ciutat de València saluts e honor a les vostres grans reverències noblees e magnificències. Certificam com per necessitat de la casa e monestir del Carme de aquesta ciutat sia necessari anar per vesitar los confreres de la gloriosa Verge Maria del dit monestir del Carme e de sent Sabastià que estan per diverses províncies dels dits regnes, e per la dita rahó hi sia ordenat e destinat lo venerable frare Miquel Çavall, licenciat en sacra theologia, procurador de la dita casa e confraria, portador de les presents e per quant siam estats requests per part del dit convent e monestir a vosaltres e cascú de vós, dejam scriure exortar e pregar de les coses dessús commemorades per tal a les dites vostres reverents noblees, magnificències e honorables savieses exortam e pregam tant affectuosament com podem que al dit venerable frare Miquel Çavall per los esguarts dessús recitats e principalment e principal procedència diurem senyor Déu e per contemplació de nosaltres lexeu e permetau anar per fer la dita vesitació axí en les dites vestres juridiccions properes com a cascú de vosaltres acomanades donant-li-la favor, consell e ajuda que mester haurà tota hora e quant per aquell ne seren requests e serà cosa que vers quen haureu mèrit diurem Senyor per que va per coses sanctes e pies nosaltres vos ho tendrem a singular complascència offerint-vos fer semblants coses per la honor de vosaltres e cascú de vós quant mester sia. En testimoni de les quals coses hanc provehit ésser spachades les presents patents mees lletres e en lo dors ab nostre segell segellades les quals après oportuna e deguda presentació de aquelles, volen cascuna vegada sien restituhides al presentant. Date en València a XXVIII^o de juliol de l'any MCCCCLXXI.

LXVI. COFRADÍA DE NEGROS LIBERTOS (VIRGEN DE LA GRACIA)

66.1) 1472, noviembre 3. Valencia.

El infante Fernando, lugarteniente general, aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de negros libertos de Valencia instituida bajo la advocación de la Virgen de la Gracia.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3.512, fols. 217r-218r.

Ed. GUAL CAMARENA, M., "Una cofradía de negros libertos en el siglo XV", *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, n^o 5 (1952), pp. 464-466.

ALBACETE I GASCÓN, A., "Les confraries de lliberts negres a la Corona Catalanoaragonesa", *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, n^o 30, Universitat de Barcelona, 2010, pp. 328-331.

**LXVII. OFICIO Y COFRADÍA DE CORREDORES DE CUELLO
(VIRGEN DE LOS DOLORES)**

67.1) 1476, septiembre 12. Valencia.

El Consell Secret aprueba una serie de capítulos presentados por los mayores del oficio de corredores de cuello de la ciudad de Valencia. Las ordenanzas establecen las medidas de los bancos de las almonedas dispuestos en la plaza del Mercado, regulan la renovación y la elección de los cargos de mayores y clavario (3 cristianos viejos y 1 converso), fijan las cuotas semanales y de entrada para naturales y extranjeros, e imponen la rendición de cuentas de cada mandato.

AMV. MC. A-40, fols. 290v-293r.

Loació e aprovació de certs capítols acordats per l'ofici dels corredors.

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Verges Maria, mare sua, vingua en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXX sis, dijous que·s comptaven dotze del mes de setembre. Los magnífichs mossén Gracià de Monsoriu, cavaller, en Luis Bou, en Pere Pelegrí, en Miquel Andrés, ciutadans, quatre dels magnífichs jurats de la ciutat de València, ensemps ab los magnífichs mossén Galceran Dezlava, cavaller, e n'Arnau Constantí, ciutadans, absents de aquest acte per llur indisposició, en Jaume de Fachs, ciutadà, lochtinent del magnífich en Guillem Çaera, racional, en Berthomeu Abbat, notari, síndich, micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, doctors en leys, dos dels advocats de la dita ciutat, com los altres advocats sien absents, justats e congregats en cambra de Consell Secret per lo poder a ells atribuït e donat per lo magnífich Consell celebrat en la sala de la dita ciutat, a XIII del propassat mes de agost, considerant per part dels majorals e prohòmens de l'ofici dels corredors de coll de la dita ciutat, los dits magnífichs jurats e altres dessús nomenats són requests e justats que auctorizen e decreten los capítols davall inserts. E manen publicar aquells per la dita ciutat. Entenen que la petició dels dits prohòmens és justa e rahonable, e maturament e digesta són stats vists los dits capítols. E per quant lo efecte de aquells és honor e profit de la cosa pública e repòs e utilitat del dit ofici, per mantenir aquell en tota unitat e concòrdia, los dits magnífichs jurats e altres dessús nomenats, hoyda la dita petició e hauda relació del efecte en continència de aquells. E per quant los par ésser los dits capítols útills al bé de la cosa pública de la dita ciutat e del dit ofici, proveheixen per tant e auctorizen aquells e cascun de aquells, a beneplàcit del dit magnífich consell. Manant los dits capítols e cascun de aquells ésser publicats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acustumats de aquella, perquè ignorància no puixa ésser al·legada. E són los dits capítols del tenor e continença subsegüents:

Molts magnífichs e savis senyors, a vosaltres, com a jurats de la present ciutat, pertany provehir que los oficis de la present ciutat sien conservats, mas encara augmentats. E per quant entre los altres oficis que en la present ciutat són hi és lo ofici vulgarment appellat de corredors de coll, als quals dits corredors, per conservació del dit ofici e

prohòmens que hajan mester de aquell, algunes coses que sien ordenades e aquelles sien conservades per los dits corredors de coll bonament aquelles no puixen fer si ja per la magnificència de vosaltres no y és prestat asentiment e consentiment. Per tal, los dits majorals e prohòmens del dit ofici de corredors exhibixen a vostres magnificències los presents e dejús scrits capítols que han fet ordenar, segons lo parer llur, per utilitat e profit e conservació del dit ofici. Suplicant-vos que aquells vullau veure o fer veure, e si us semblarà ésser útils e profitosos per al dit ofici e conservació de aquell, los auctorizen e y presten vostre assentiment e consentiment, e que de aquells sia feta pública crida per los lochs de la present ciutat en la forma acostumada, en manera que no·n puixa ésser al·legada ignorància. E són los següents:

[I] Primerament, statuixen e ordenen que qualsevol banch que algun corredor o corredors de coll volrà tenir en la plaça del Mercat per fer almoneda o vendre qualqué cosa per star damunt aquell dit banch, ara sia hu o dos corredors per cridar, subastar e vendre les cosses que volran, no puixa haver de larch lo dit banch més de sis palms, com altrament ocupar sia tota la dita plaça e no y hauria loch per a tots los corredors, ni encara per a tenir la roba que en les dites almonedes se subasten e deu subastar e vendre. E si lo contrari era fet per qualsevol corredor o corredors, per quantes vegades aquells o aquell contravendran, encorreguen en pena de cinch sous per cascuna vegada, applicadors lo terç al senyor rey, e lo terç a l'accusador, e lo terç al dit ofici, e vingua lo terç pertanyent al dit ofici al clavari del dit ofici, qui lo dit terç haja a convertir en les coses e necessitats del dit ofici a coneguda dels majorals de aquell. E que per los dits majorals dessús dit ofici o altres qualsevol no·n puixa ésser feta remissió.

[II] Ítem, statueixen e ordenen que nengú del dit ofici de corredor qui serà stat el·let en majoral del dit ofici e serà final lo any del dit ofici de majoral no puixa ésser el·let ni ésser majoral del dit ofici sinó tres anyes après que serà finit lo any en lo qual serà stat elet per majoral. E si lo contrari era feyt, axí aquells que·l elegiran e los qui seran elets e volran lo dit ofici de majoral exercir e regir, encorreguen en pena de cinch sous applicadors e distribuïdors en la forma en lo precedent capítol continguda. E que de aquells no·n puixa ésser feta remissió e relexació alguna, e tal elet no sia ni puixa ésser per tal elecció majoral del dit ofici.

[III] Ítem, statueixen e ordenen que la elecció dels majorals del dit ofici se haja a fer cascun any per tots los quatre majorals de aquell any ensemps ab quatre, o huyt, o dotze prohòmens del dit ofici que los dits majorals volran que en la dita elecció sien, e hajan e sien tenguts elegir en majorals del dit ofici dos de aquells que haurà passat tres anys que seran stats majorals del dit ofici que sien suficients, a coneguda dels qui faran la dita elecció per al dit ofici de majorals, e en aquesta manera e no en altra se faça la dita elecció.

[IV] Ítem, statueixen e ordenen que en la dita elecció cascuns anys faedora de majorals per al dit ofici, en la manera en lo prop dit capítol continguda, hi hajan ésser elets tres majorals dels christians de natura e hu dels conversos, e que sien fills de la ciutat o del

regne de València, e no aquells corredors que sien strangers e no naturals del regne ni de la ciutat de València.

[V] Ítem, statueixen e ordenen que si algun corredor del dit ofici, ab los béns e robes que li seran stades lliurades per a vendre, e ab alguna part de aquelles o ab lo preu o part del preu que de aquells haurà ahud, se apartarà o absentarà, que per null temps no puixa ésser rebut en corredor. E si de facto era fet que aquell aytal no sia haud ni puixa ésser haud per corredor. E encórrega en pena de cent sous applicadors e distribuïdors en la manera dessús dita, segons les altres penes.

[VI] Ítem, statueixen e ordenen que hu dels majorals de christians de natura qui seran elets cascun anys en majorals del dit ofici de corredors haja de ésser elet clavari del dit ofici, e no nengun altre, per los majorals e prohòmens del dit ofici qui faran la elecció de majorals, segons dessús és dit.

[VII] Ítem, statueixen e ordenen que cascun corredor de coll sia tengut pagar cascun dia de divendres de cascuna sepmana hun diner moneda de València. Lo qual diner haja a venir en poder del clavari del dit ofici, e quell se haja a convertir en pagar la cera dels ciris que del dit ofici van en los professons que·s fan en la present ciutat, e en sosteniment e sotsvenció dels pobres del dit ofici, e altres necessitats e mesters del dit ofici, a coneguda dels dits majorals del dit ofici.

[VIII] Ítem, statueixen e ordenen que qualsevol persona que volrà ésser corredor de coll o entrar en lo dit ofici e usar de aquell, si serà natural de la present ciutat e regne de València, pague e haja de pagar de entrada cinch sous. E si serà stranger e no natural de la ciutat e regne de València pague deu sous per entrada. E açò paguen e sien tenguts pagar ans que puixen usar del dit ofici, los quals hajen a venir en poder del dit clavari, convertidors e distribuïdors en les coses e fets necessaris del dit ofici de corredors.

[IX] Ítem, statueixen e ordenen que lo dit clavari que serà elet en la manera dessús dita cascun any del dit ofici, fenit lo any de la sua claveria, done e sia tengut donar e retre compte de la claveria e administració de aquella dins dos mesos après que lo dit any de la dita claveria serà fenit. Lo qual compte haja a retre e donar als majorals qui per al any après immediate següent de l'any de la sua claveria seran elets majorals del dit ofici. E si açò no feya en lo dit temps encorregua lo dit clavari en pena de cent sous applicadors e distribuïdors en la manera dessús dita en los precedents capítols, on se parla de pena faent ne tres terços, dels quals cent sous remissió nenguna no puixa ésser feta.

Testimonis foren presents a les dites coses lo honrat en Bernad Mercer, obrer de vila, e en Berthomeu Monçó, verguer dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

67.2) 1477, noviembre 26. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, aprueba las ordenanzas confraternales del oficio y cofradía de corredores de cuello de Valencia, instituida bajo la advocación de la Virgen de los Dolores. Los estatutos les permiten tener joyas y aparejos funerarios con la señal de la patrona, celebrar misas y aniversarios, entregar limosnas, asistir a las sepulturas de cofrades y familiares, celebrar la festividad patronal en la capilla de la Virgen de los Dolores del convento de la Merced, recibir nuevos cofrades de cualquier oficio, aceptar a las mujeres e hijos de cofrades en la asociación, reunirse en capítulo cuatro veces al año, corregir y expulsar miembros desobedientes, elegir andadores y macips, nombrar mayorales y consejeros en la fiesta de la Ascensión, imponer penas a los renunciantes, embargar bienes, celebrar banquete anual, y tener casa propia. Regulan además las cuotas de entrada y de requirentes, obligan a todos los corredores a pertenecer a la cofradía y prohíben la entrada de armas en los capítulos. Aparecen insertos los estatutos aprobados por el Consell en 1476, así como unos capítulos aprobados por el oficio en el año 1466, ambos confirmados por el gobernador. Incluye nómina de los 68 miembros del oficio que solicitan la aprobación.

ARV. Gobernación, nº 2346, m. 5, fol. 8v; nº 2347, m. 14, fols. 44r-47r.

De l'offici dels corredors de coll de la ciutat de València.

Nos Iohannes Roiç de Corella, comes Cocentayne, consiliarius et camarlengus sacre regie majestatis, gubernator regni Valencie. Visis diligenter per nos, cum magnifico Iohanne de Gallach, legum doctore curie nostre, ordinario assessore, atque mature recognitis et recensitis capitulis pro parte officii et elemosine curritorum colli civitatis Valencie, videlicet per Petrum d'Alcamora, clavarium, Iacobum d'Arenys, Bernardum Martí, maiorales dicti officii, et Bernardum Gaçol, notarium sindicum confratrie seu predictae elemosine predicti officii in anno currenti et sub scripto, pro bono statu ac pacifico et tranquillo, ac utilitate dicti officii et singulorum eiusdem officii et elemosine, nobis oblatis continencie subsequentis:

No és poch lo número dels corredós de coll de la present insigne ciutat de València, los quals summament són necessaris a la policia e al stat de aquella per sguart de les moltes fahenes que de continuo ha e li ocorren entre les persones de totes condicions, axí nobles com altres poblades en la dita ciutat, e advenints o declinants en aquella. E jatsia circa la disposició de l'offici dels dits corredors e al exercici de aquell, sia loablement e oportuna provehir e dar bon orde, axí com per capítols concernents lo dit offici e lo ús de aquell se mostra loats per la dita insigne ciutat, e per ordinació de aquella, ab veu de crida pública feta, per sos lochs acostumats, ab so de trompetes, segons los quals capítols e o segons lo orde e les ordinacions de aquells han viscut, acostumat viure e usar lo dit offici. Emperò axí com per concòrdia les coses poques crexen, axí les grans per discòrdies disminuexen e-s perden, e axí per discòrdies cascuns dies serien fetes offenses a nostre Senyor Déu e a la cosa pública, volents introduhir e posar pus saludable e pus acomoda via per la qual se conserve concòrdia, amor, e caritat, e pau, e obviar a discòrdies entre los del dit offici, mijançants certes ordinacions contengudes e

ordenades en e per los capítols concordats entre los del dit offici. Los quals ab los altres capítols concernents lo dit offici ja ordenats, publicats e preconizats, per ésser axí com són saludables, offiren a la magestat del molt alt senyor rey, lo qual no solament és cap de la cosa pública, mas encara és ànima de aquella. E en absència sua a vós, molt spectable don Johan Roís de Corella, comte de Cocentayna, cavaller, conseller e camarlench del dit molt alt senyor rey, governador del regne de València, en Pere Alçamora, clavari, en Jacme d´Arenys, en Bernat Martí, en Miquel Cartí, majorals del dit offici. En Antoni Bertran, en Jacme Soler, en Antoni de Xea, en Pere Texeda, en Pasqual Sanchis, en Johan Vallespí, en Antoni Blascho, en Miquel Boria, en Johan Scales, en Guillem Oller, en Johan Miquel, en Francesch Canada, en Antoni Bertran, menor, en Pere de la Buatella, en Johan Pérez, en Guillem Miquel, en Martí Arnés, en Antoni Gavaldà, en Pere de Burjaçot, en Pere Benia, en Johan Salvador, en Johan Lópiç, en Luis Siscar, en Salvador Serra, en Francí Maresme, en Nicolau Bonanat, en Miquel Vidal, en Antoni Flors, en Lope Donzell, en Miquel Carreres, en Bernat Christòfol, en Pere Navarro, en Francesch Riudaura, en Berthomeu Puig, en Guillem Verneda, en Miquel de Jossa, en Johan Pardo, en Alfonso Català, en Pere Garcia, en Martí Porta, en Ramon Soria, en Johan Fuster, en Martí Roíç, en Johan Bendicho, en Martí Cano, en Miquel Muntanyés, en Pere lo sastre, en Johan de Çaragoça, en Johan Agostí, en Bernat Pasqual, en Pere Borraç, en Antoni Barral, en Johan Marqués, en Bernad Castellar, en Johan Aguilar, en Domingo Spanya, en Johan Bravo, en Johan de Funes, en Leonart Serra, en Pasqual Monge, en Johan Mestre, en Johan Malferit, en Miquel Colom, en Luis Siscar, prohòmens e singulars del dit offici, representants lo dit offici de corredors de coll, humilment offiren tots los dits capítols, axí del dit offici com de la dita confraria e almoyna, suplicant-vos que us plàcia lohar, aprovar e confermar la dita confraria e almoyna, e los dits capítols de aquella e del dit offici, e en aquells interposar la auctoritat e lo decret del dit molt alt senyor rey. E en son loch, nom e veu la auctoritat e lo decret vostres o de vostre offici de governador, e de vostra cort, absent la predita magestat. E fer preconizar e o publicar la dita confraria e almoyna, e tots los dits capítols. E manar aquells ésser tenguts e observats com a saludables e bons, satisfffents al servey de nostre Senyor Déu e de la gloriosa Verge Maria, mare sua, patrona de la dita confraria e almoyna, sots invocació de la qual és instituhida e ordenada, e al bé de la cosa pública. A conservació, millorament e repòs del dit offici e dels singulars de aquell, e pau, concòrdia, amor e bona volentat de aquells, a a salvació de llurs ànimes:

[I] Primerament, que la dita confraria o almoyna puixa e haja tenir ciri e ciris, làntia e lànties, caxa comuna, e lits e draps honrats ab lo senyal de la Verge Maria de les Dolors, per a portar e ab que puixen soterrar los cossos. E altres joyes necessàries a la dita confraria e almoyna, segons que fan altres confraries e almoynes de la present ciutat. E puixen encara fer almoynes e altres coses de pietat o caritat dels diners de la dita confraria e almoyna, als pobres de aquella o altres. E fer dir misses, adneversaris e altres oracions per les ànimes de la dita confraria e almoyna, sens alguna altra assignació, o translació, o obligació de alguns béns sehents e de realench, *eo quo* en nenguna altra manera no sia contra furs ni privilegis de la ciutat de València.

[II] Ítem, que quant algú o alguna de la dita confraria o almoyna, o fill o filla de aquells, morra, que tots los de la dita almoyna sien tenguts anar acompanyar lo dit cors o albat si en la ciutat seran. E que en cars que hi fallixquen, puix que demanats hi sien per lo andador de la dita confraria e almoyna, pach per pena cascú de aquells qui no y seran una lliura de cera o dotze diners a obs de la luminària del altar de la Verge Maria de les Dolors, e per obs dels ciris los quals acompanyen lo cors de Jesuchrist quant iran a combregar los de la dita confraria e almoyna.

[III] Ítem, que si algú o alguns de la dita confraria e almoyna seran malalts e los majorals qui seran conexeran que facen a vel·lar, que aquells puixen elegir dots o tres de la dita confraria, o aytants com a ells plaurà, per fer cosohir e tenir aquells a prop fins que sien guarits o passats de aquesta vida. E en cars que algú de aquests qui seran elegits per los dits majorals fallirà o serà desobedient en fer les dites coses en lo present capítol declarades, pague una lliura de cera o dotze diners per a obs de la dita luminària.

[IV] Ítem, que los de la dita almoyna se puixen aplegar cascun any lo dia de la festa que per la dita confraria se farà en la capella de la Verge Maria de les Dolors en la sglésia del monestir dels frares de la Verge Maria de la Mercè de la present ciutat de València, e fer aquí solempnitat de la dita festa, e a la missa e a les vespres tenir sos ciris encessos. E la dita capella sia llur cap de aquí avant e de la dita confraria e almoyna. E tota vegada que·ls plaurà puixen allí fer cantar misses per les ànimes dels dessus dits benefactors de la dita confraria e almoyna, tantes quantes los plaurà. E que los majorals de la dita confraria puixen tachar, ab consell de la major part dels de la confraria e almoyna, a cascun de la dita almoyna e confraria per fer cantar les dites misses si vist los serà necessari e loable.

[V] Ítem, que lo dia següent de la festivitiat tots los confreres sien tenguts de anar al adneversari que·s farà per les ànimes deffunctes en la sgleya del dit monestir de la Verge Maria de la Mercè.

[VI] Ítem, que los damunt dits de la dita confraria deien portar cascú e cascuna un ciri en la mà de cera blanca ab lo senyal de la Verge Maria de les Dolors, acompanyant lo cors de aquell o de aquella qui serà de la dita confraria, e al soterrar de aquells.

[VII] Ítem, que tota persona que no serà corredor e volrà ésser en aquella confrare o confrassa deja requerir los majorals de aquella en capítol, per los quals sia proposat en capítol hon sia del·liberada la recepció del requirent. En altra manera no y sia reebuda, per ço que si en lo dit capítol serà tengut o conegut per sufficient, e que sia de bona fama, vida e condició, aquell sia reebut en la dita confraria e almoyna, pagant emperò aquell aytal per entrada sua per sustentar les messions de la dita almoyna e confraria deu sous e sis diners al andador, e cascun any pague quatre sous, ço és, cascun siti dotze diners.

[VIII] Ítem, que si algú o alguna en sanitat no haurà requesta la dita confraria per entrar o ésser en aquella. E après en la sua fi se leixarà en la dita almoyna e confraria, si los majorals conexeran que aquell o aquella sien sufficientes a ésser reebuts en la dita

confraria, que sien stats en bona fama, vida e condició, que aquells aytals puiuen ésser reebuts per los dits majorals de la dita confraria. Aquells emperò, pagants quaranta sous o ço que per los majorals serà conegut que puiuen o degen pagar. E que ço que y serà lexat o donat sia per obs de les caritats e messions de la dita confraria e almoyna.

[IX] Ítem, que les mullers, fills e filles de aquells qui seran de la dita confraria, sens requesta alguna de majorals, puiuen ésser e entrar a confreres de la dita confraria, axí emperò que a les ordenacions de aquella sien hobeidients.

[X] Ítem, que los de la dita confraria puiuen tenir quatre vegades en l'any capítol. E més si obs o mester serà, per ordenar e regonèxer ço que necessari sia a la dita confraria per millorar e ordenar bon regiment de aquella, ço és, en lo reffector del dit covent e monestir de la Verge Maria de la Mercè. En axí que lo primer capítol se tinga lo primer diumenge de Quaresma, lo segon capítol lo jorn de la Assenssió de Jesuchrist que serà en lo mes de maig, lo tercer capítol lo dia de Sent Berthomeu que serà a ·XXIII^a· de agost, lo quart capítol lo jorn de Sent Johan Evangelista del mes de deembre que serà la tercera festa de Nadal.

[XI] Ítem, que tots aquells e aquelles que seran de la dita confraria sien tenguts de anar a la sepultura de aquells qui seran de la dita confraria, e dier per llur ànima cinquanta paternostres e cinquanta avemaries quan hiran a la sepultura o altre, tot menys los hajen a dir dins spay de huyt dies après següents ho uns set psalms penitencials ab la letania.

[XII] Ítem, que puiuen ordenar e fer totes ordenacions e provisions bones e loables que sien vistes necessàries o comendables per tenir e pau e bon stament honorable la dita confraria e almoyna.

[XIII] Ítem, que si algú de la dita confraria tendrà amiga publicament e aquella no haurà que lexada dins lo temps que li serà prefingit e assignat per los dits majorals que lladonchs seran, e que li sia dit una o dos vegades. E si fer no u volrà que la terça vegada lo puiuen gitar e llançar de la confraria.

[XIV] Ítem, que si algú de la dita confraria mourà qüestió, o baralla, o contrast, o divissió alguna en la dita almoyna e confraria, e obedient no volrà ésser als majorals e prohòmens de la dita confraria, los quals hi seran elets o ajusts per los dits majorals, aquell puiuen gitar de la dita confraria.

[XV] Ítem, sien tenguts portar lo cors aquells que los majorals ordenaran. E si fer e hobeir no·n volran paguen una lliura de cera o dotze diners per aquella.

[XVI] Ítem, que si a algun confrare o confrassa morrà fill o filla e aquell o aquella volran que sien soterrats com a confrare o confrassa, que sien tenguts pagar a la dita confraria e almoyna X sous, e pagar les messions acostumades pagar per altres confraries o degudes pagar per aquelles.

[XVII] Ítem, que los de la dita confraria e almoyna puxen tenir andador o andadors per aplegar-se tota vegada que als majorals sia vist necessari. E haver macips per a servir aquella.

[XVIII] Ítem, que los confreres de la dita confraria, almoyna e offici se puxen ajustar e congregar en lo reffector del dit covent e monestir de la Verge Maria de la Mercè tota vegada que necessari los serà vist, per lo útil e benefici de la dita confraria e almoyna e del dit offici, axí com altres confreres e confraries e almoynes fan e an acostumat fer e ajustar-se.

[XIX] Ítem, que quant se farà cascuns anys el·lecció de majorals, sien elets per majorals dos confreres de aquells que seran stats majorals de la dita confraria en temps passat. E altres dos de aquells que no y ho són stats majorals de la confraria en temps passat, que sien emperò sufficients per a ésser majorals, a coneguda dels majorals e prohòmens que en capítol los elegiran. E aquests quatre sien axí majorals e clavari per la confraria e almoyna com per lo offici. E açò per tant que tots los confreres o la major part sàpien e senten en los affers e negocis de la dita confraria e almoyna e del dit offici. E que la elecció no·s puixa fer en altra manera sens tots los del dit capítol o la major part de aquells.

[XX] Ítem, que cascun any lo jorn de la festa de la Assensió de nostre Senyor Déu Jesuchrist que·s faran, los majorals, après feta la dita elecció de aquells, decontinent, per tots los del dit capítol, sia feta elecció. E axí sien elegits dotze prohòmens per consellers, los quals a ells parrà sien sufficients. Entre los quals dotze hi sien los quatre majorals que llavors exiran de la maioralia. E los huyt que no són stats majorals, ab los quatre majorals novells, hoién los comptes dels dits majorals passats. E los quals tots dotze elets o la major part hajan a veure tota vegada que mester serà entre l'any en los affers e negocis de la confraria e offici, ensemps ab los majorals novells, e no en altra manera, sens intervenció de porter, puix que no sia capítol ab lo qual deien ésser o sien convocats tots los confreres. E açò per no ajustar cascuna vegada la confraria e offici qui serà gran treball.

[XXI] Ítem, que tots los corredors de coll qui ara són e de ací avant seran, sien e hajan a ésser confreres de la dita confraria e almoyna, los quals no sien tenguts pagar sinó tansolament lo diner que tots divendres paguen e han acostumat de pagar per los capítols ja atorgats al dit offici, restants emperò totes les altres coses en los dits capítols en sa força e valor.

[XXII] Ítem, que si algun confrere del dit offici de corredor de coll s'en volrà exir de la dita confraria pague e sia tengut pagar ans que s'en hixqua de aquella ·X· sous, e lo que deurà a la dita confraria.

[XXIII] Ítem, que los majorals de la dita confraria e almoyna puxen penyorar e fer penyorar los confreres de la dita confraria per mijà dels arrendadors de aquella, per les inobediències, sitis e penes que hauran alguns comesses, e puxen vendre les penyores per lo que serà degut sens manament ni intervenció de oficial nengú.

[XXIV] Ítem, que nengun majoral, ni confrare, ni del dit offici, no sia gosat, ni gosse, ni presomixca entrar ab armes de nenguna manera ni natura en nengun capítol o parlament que·s tingua per los fets de la dita confraria e almoyna, o del dit offici, e si u feya perda aquelles. E per los majorals o clavari sien venudes, e lo preu de aquelles sia per adiutori e sotsvenció dels pobres, o aquell aytal pague e sia tengut pagar dos lliures de cera groga, o per aquella dos sous, sens misericòrdia nenguna, de la qual pena e part de aquella no puixa ésser feta gràcia per los dits majorals sinó en capítol, concorrent-hi la major part del dit capítol. E açò per evitar scàndel e tenir la confraria en tranquilitat e bona pau.

[XXV] Ítem, que si alguns del dit offici de corredors entre sí hauran qüestions, iniquitats o injúries, los dits majorals puixen compel·lir e forçar aquells e pacifficar-se e fer pau o treva entre sí. E que si aquella fer no volran puix sien amonestats per aquells dits majorals, puixen ésser privats de la dita confraria e expellits e foragitats de aquella, puix sien inobedients e no·s vullen pacifficar.

[XXVI] Ítem, que si alguns de la dita confraria o almoyna vendran o vendrà a inòpia e pobressa, e morra, axí que no haurà de què puixa ésser soterrat, que la dita confraria e almoyna sia tenguda sostenir-los e soterrar aquells honradament, e dir les oracions segons se pertany.

[XXVII] Ítem, que los de la dita confraria e almoyna cascun any, aquell dia o festa que volran, se puixen ajustar sens altra licència e menjar tots ensemps, e haver reffecció corporal de viandes permeses o legudes, menjar en aquell loch o lochs hon los serà benvist fahedor, axí en loch religiós com altre. E aytal menjar e reffecció de viandes sia pagat segons los dits majorals e la major part dels altres de la dita confraria e almoyna ordenaran. E si alguns seran inobedients en no voler pagar la part que·ls serà ordenada e imposada, que lo andador, de manament dels dits majorals, ab manament del dit spectable comte e governador o lochtinent o surrogat, penyore aytals inobedients e puixa ésser feta reyal execució de béns de aquells, per ço que pagar deuran, axí per lo dit menjar com per les deutes dels diners del divendres, com per tachació o tachacions que·ls seran fetes per la dita confraria e almoyna en capítol. La qual exequció puixen fer los dits majorals ab e sens capítol.

[XXVIII] Ítem, que puixen tenir e haver casa pròpria e comuna per a la dita confraria e almoyna hon los dits confrares e los del dit offici se puixen ajustar e congregat tota vegada que vist los serà. E allí puixen comunicar, parlar e confabular, e tenir capítol e capítols, per los fets de la dita confraria e offici. Salva la amortizació al molt alt senyor rey.

[XXIX] Ítem, que per necessitats e mesters de la dita confraria e offici puxen fer entre sí en capítol públich, ab voluntat de tots o de la major part, tacha o taches. E llevar aquelles si mester serà. E los majorals, per mijà del andador de la dita confraria puixen fer penyorar aquells qui no volran pagar per lo que per cascú de aquells serà degut, axí per rahó de la dita tacha com per los capítols de la confraria, e per lo diner que paguen e

són tenguts pagar cascun divendres de cascuna setmana, e puxen fer vendre les penyores sens solemnitat de cort.

Los següents capítols ha confermats la insigne ciutat de València al dit offici de corredors de coll de la ciutat, ha dotze del mes de setembre any mil CCCCLXXVI, essent majorals n'Anthoni d'Exea, clavari, en Johan Vallespí, en Johan Scales, en Pere de la Buatela. Los quals són confermats e auctorizats per lo spectable comte e governador: Primerament, statuheixen que qualsevol banch que algun corredor, etc.¹⁶⁶

Los següents capítols són stats fets per los del dit offici en temps passat. E reebuts per lo discret en Berthomeu Ballester, *quondam* notari, a set de maig any mil CCCCLXVI^o, essent majorals n'Anthoni de Xea, clavari, en Francesch Canada, en Pere Texeda, en Jacme Soler:

[I] Primerament, ordenen que nengun corredor de coll no sia gosat moure's de son banch per anar entre los llits de les almonedes mentre que les almonedes se faran, sots pena de cinch sous.

[II] Ítem més, ordenam que nengun corredor no gos parar llit que té a vendre, e quant haurà acabada de vendre la dita roba que s'en torne a son banch, e que de aquí no partixqua o s'en vaia del tot de les almonedes, sots pena de cinch sous.

[III] Ítem, que nengun corredor de coll no puixa acomanar la almoneda que li serà acomanada a altre corredor, salvu just impediment, ni algun corredor no puixa pendre de altre corredor roba de almoneda si ja lo senyor de la dita roba de la dita almoneda no·l cridava per fer venda de la dita roba, sots la dita pena de cinch sous.

[IV] Ítem més, ordenam que si algun corredor de coll qui ara és o de aquí avant serà dessorarà o vil tindrà als majorals o algun de aquells que ara són o de aquí avant seran, dihent-los algunes paraules injuriosses, no guardant-los honors que aquells e cascun de aquells deu e és tengut guardar als dits majorals, que encórrega en la pena de cinch sous per cascuna vegada que contrafarà.

[V] Ítem, que si algun corredor que serà en aquell any majoral del dit offici farà contra alguna de les dites ordenacions dessus contengudes, que encórrega en doble pena, ço és, de deu sous per cascuna vegada que contrafarà. De les quals calònies los dits majorals ne puxen fer gràcia de la mittat al qui caurà. E de ço que exhigiran e llevaran de les dites penes ne sien fetes tres parts, la una al senyor rey. E les dues al comú del dit offici. Les quals puxen distribuir los dits majorals, axí entre los pobres del dit offici com encara en fer joyes per al dit offici.

Actentis et consideratis laudabilibus rationibus, causis atque respectibus tactis et expressis in predicta scriptura, bonisque inclinacionibus propter que moti sunt, et inclinati predicti ad instituendam ipsam confratriam cum elemosina ordinacionibus et capitulis pre expressis, vice ac nomine regie majestatis absentis in presenciarum, ab

¹⁶⁶ Omitimos aquí las ordenanzas municipales aprobadas en 1476 para evitar reiteraciones.

hoc reno Valencie, collandando et aprobando mentes predictorum, obtinasque inclinacionis eorum concernentes servicium Dei et beatissime Virginis Marie, sub cuius invocacione est instituta dicta confratria cum elemosina, ac capitulis prelibatis conferimus ac tribuhimus licenciam illis instituendi confratriam predictam cum elemosina, et capitulis memoratis, que omnia quia saluberrima, ad laudem gloriam et honorem omnipotentis Dei, beatissimeque Virginis Marie. Collandamus omnia predicta et singula eorum pro quorum solidancia seu robore, et firmitate nuperiendo in eis regie majestatis, prefate licenciam interponimus in illis prefate sacre majestate regie auctoritatem et decretum vice loco ac nomine illius absentis. Et in eius absenciam officii et curie nostre auctoritatem pariter ac licenciam et decretum interponimus, et interponi mandamus, atque decernimus, et iubemus suplendo in predictis si quid et quitquid de sit in eis cum plenissima et omnimoda integritate. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus sigillo officii curie nostre impendenti munitam. Datum Valencie die ·XXVI^a· mensis novembris, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXVII^o. Corella, comte governador. Vidit Gallach, assessor.

67.3) 1501, febrero 10-13. Valencia.

Los mayores de la cofradía de corredores de cuello de Valencia solicitan licencia al gobernador del reino para poder vender una casa recientemente adquirida por el colectivo, situada en la parroquia de San Juan, en la calle de Colomer, al ladrillero Antoni Stopinyà por el precio de 55 libras, dado el estado ruinoso de la casa y la imposibilidad de rehabilitarla por parte de la cofradía. Incluye la información de testigos y la autorización de la venta por parte del gobernador.

ARV. Gobernación, nº 2412, m. 1, fol. 21r; m. 6, fol. 25r-v.

Procés dels clavari e majorals de la confraria dels corredors de coll.

Anno a nativitate Domini millessimo quingentessimo primo, die vero intitulata decima febroarii. Davant lo magnífich governador del regne de València e cort sua, comparech en Miquel Garcia, clavari, Pere Martí, majoral, e procuradors de la confraria de corredors de coll, e posaren per scrits ço que·s segueix:

En presència de vós, molt magnífich governador del present de València. Constituhits personalment en Miquel Garcia, majoral e clavari, en Miquel Preciado, en Pere Martí e en Pere Martí, majorals de la confraria de la Verge Maria dels Dolors e o dels corredors de coll, los quals, en nom de la dita confraria, dihen [e] expossen que dits propossant en los dits noms de majorals, que los predecessors de aquells compraren en dies passats en una casa situada e posada en la present ciutat en la parròquia de Sent Johan de Mercat, en lo carrer vulgarment appellat de Colomer, casa comuna de la dita confraria, emortizaren aquella, e comprada la dita casa los majorals qui són estats de la dita confraria no han pogut obrar ne e rehedifar (sic) aquella, ne la casa e comunitat de la dita confraria té disposició ne forma decorar ni sostenir aquella per ésser casa molt vella

e rohinosa, e no sols sosté la dita confraria lo dit dan, mas encara té hun altre dan, que la dita confraria sens haver utilitat alguna de la dita casa pagua la dita confraria pensions de hun censal que·s carregà specialment e expressa sobre aquella, de hon se és seguit que los majorals e tot lo dit capítol han deliberat vendre la dita an Anthoni Stopinyà, ragoler, per preu de cinquanta cinch liures per major utilitat de la dita confraria, emperò desiga lo dit comprador que la dita venda se faça per los dits majorals e capítol ab decret e licència vostra, per tal, demanen e requiren ells dits propossants a vostra senyoria que plàcia a aquella rebre informació com és pus útil a la dita confraria vendre la dita casa per lo dit preu de cinquanta cinch liures, que no retenir aquella per la ruhina de aquella e per no poder obrar aquella ne pagar les pensions de censal que sobre aquella és carregat, e si constara de les dites coses, vos requer que en la venda fahedora per los dits majorals de la dita casa al dit en Stopinyà, vostres auctoritat e decret, com axí de justícia fer se dega.

Informació de testimonis:

Die XI februarii anno M^o quingentesimo primo. En Bernadí Mariner, perayre, testimoni qui jura, fonch interrogat ell dit testimoni sobre dita scriptura la qual hi foren lesta e donada entrada segons que·s pertany, e dix que ell dit testimoni stà en unes cases sues les quals stan al costat de la casa de la dita confraria dels corredors en dita mencionada, e entre la dita sa casa e de la dita confraria hi ha una gran paret migera que és molt vella e roynosa, e per lo perill en que les dites cases stan ha dit e request ell dit testimoni diverses veguades als dits clavari e majoral de la confraria dels corredors que adobasen e fessen adobar la dita paret que·s enderrocava e hun dia vendria abaix, e aquell li dyen tostemps que la casa de la dita confraria no tenia dinés per obrar ni despendre en obres, dient que en dita casa hi havia bé menester sis o set milia sous de obres, e que ells no y podien despendre res, sinó que de necessitat haurien de vendre la dita casa perquè de tot no·s derroys, e per ço diu ell dit testimoni que li par que és pus útil e profitós a la dita confraria vendre la dita casa per lo preu de les dites cinquanta cinch liures, segons se conté en la dita scriptura, que no tenir-la, perquè també hun dia de aqueses se enderrocaria e lo que comprara ja fa compte de obrar-la segons creu ell dit testimoni, e açò dix saber.

Dictis die et anno. En Francesch Colera, perayre, testimoni qui jura, etc. Fonch interrogat ell dit testimoni sobredita, la qual dix que ell dit testimoni stà en una casa al costat de la dita casa de la confraria dels corredors han, e vist e sab que la dita casa de la dita confraria és molt vella e rohinosa, e per lo menys hi ha mester set o huyt milia sous de obres, e ha hoït dir a molts e senyaladament als clavari e majorals de la dita confraria que no tenen manera ni dinés per obrar les dites cases, sinó que de força les haurien a vendre perquè no les porien conservar ni sostenir, e axí par a ell dit testimoni que més útil e profitós a la dita confraria vendre la dita casa per lo dit preu de cinquanta e cinch milia (sic) liures, e si açò no fan hun dia que no so pensaran caurà e·s derrohirà tots, e açò dix saber, etc.

Post hoc vero die intitulata XIII^a mensis februarii, anno millesimo quingentesimo primo, denant lo molt magnífich senyor governador e cort sua, comparegueren los honorables discrets en Miquel Garcia, clavari, en Pere Martí, majoral de la confraria dels corredors de coll, e posen la scriptura del tenor e sèrie següent:

Cum ex informacione testimonium supra receptorum constat utilius esse dicta confraria vendere dictam domum quam illa retinere, ideo dictus magnificus gubernator dat licenciam et facultatem dictis clavario et maioribus dicte confratrie dictorum curatorum, dictam domum vendere et alinare dicto Anthonio Stopinya, rogelerio, per dicto precio quinquamginta quinque librarum, in qua vendicione fienda prout ex tunch suam interponit auctoritatem partis et decretum.

67.4) 1505, abril 4. Valencia.

La reina Juana de Nápoles, lugarteniente general, confirma y aprueba dos nuevos capítulos concedidos a la cofradía y oficio de corredores de cuello de Valencia con el fin de evitar algunos abusos cometidos. Los nuevos estatutos aumentan las tasas de entrada en la cofradía, regulan el fraude y establecen el juramento de los oficiales.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 117r-119r.

Corritorum collis civitatis Valencie.

Nos dona Joana, per la gràcia de Déu reyna de Sicilia, etc. Com lo offici de vosaltres, feels de sa alteza, los corredors de coll de la present ciutat de València o officials vostres entre los altres officis de aquella tinga e tingan special privilegi o privilegis dels il·lustríssimos de immortal memòria reys de Aragó, progenitors e predecessors de la prefata real majestat, de poder fer ordenar, mudar, corregir, anyadir e millorar entre sí capítols, ordinacions e statuts, sí e segons a ells o a vosaltres serà benvist per utilitat e profit de la cosa pública e de la casa e confraria del dit offici e conservació de aquell e aquella, ab certa modificació e condició de hon per virtut del dit real privilegi o privilegis, jatsia per lo síndich, clavari e majorals del dit vostre offici de corredors de coll, qui lavors eren, fundant-se aquell entre les altres coses, fos e sia stat ordenat que algú no pogués entrar en ésser admés al dit offici de corredors de coll sinó que primerament fos fet confrare de la dita confraria que és sots invocació de la intemerada e gloriosíssima sempre Verge Maria de les Dolors, e que per entrada de aquella pagassen cinch sous los fills o naturals de la dita ciutat e los forasters deu sous. Emperò per ésser tan poca la dita quantitat o quantitats per la dita entrada e altres, és stat abusat e se ha fet abús de tal manera entrants e essent admesos tantes persones al dit offici de corredors de coll que huy, segons havem entés, són pus de trecents corredors e nunca en lo temps antich eren ne foren més de trenta o quaranta, e aquells eren bons hòmens e abonats, e de prou crèdit, los bons no basten a viure per la multitud dels dits tants corredors, e per los qui fan mal tenints poch crèdit se fan coses il·lícites e indegudes causant-ho principalment que puix la dita entrada és poca e fàcil, molts pobres e

menesterosos se fan e són admesos al dit vostre offici ab confiança que la dita vostra confraria de necessitat, per sa bona ordinació e costuma, los sostendrá o ajudarà a sostenir e passar sa vida, puix són del dit vostre offici e confreres de la dita vostra confraria, entant que puix són poques les reebudes e les despeses moltes no y pot bastar la caixa de aquella, e per entrar-hi tanta e tal gent s'en van cascun dia ab la roba de tot hom confiant que après lo justícia en lo civil, per prechs o importunitats e altres, los restituirà al dit offici, lo que és pijor e redunda en gran evident dan e detriment de la cosa pública e de la dita confraria. Per ço e altres, per evitar los dits abusos e mals per la facilitat a vosaltres dits clavari, majorals e prohòmens del dit offici de corredors de coll, ab lo dit real privilegi o privilegis atorgada, millorant lo dessús dit capítol a aquell anyadint e altres, haven ara fet hun altre nou capítol o capítols, statuts o stabliments, los quals per los matexos e altres bons respectes, consideracions e causes tant justes, segons auctenticament havem vist, són stats auctorizats e decretats per los jurats, síndich e consell de la dita ciutat de València, e los quals a nós reverentment, per vostra part exhibits, són del tenor següent:

[I] En nom de nostre Senyor Déu e de la gloriosa Verge Maria, mare sua e advocada nostra, los clavari e majorals e prohòmens de l'offici dels corredors de coll, per evitar abusos e grans frauds que de cascun jorn se fan per alguns corredors, e perquè puixen sostenir los confreres vells e malalts aquells que són tenguts segons forma de capítol sostenir, ordenen e perpetualment proveeixen e volen ésser observats que de huy avant no puxa ésser admés algun foraster del regne de València a offici de corredors de coll ni use de offici de corredor que primer no·s faça confrare de la dita loable confraria de la Verge Maria de les Dolors, e que encontinent e sens nenguna spera pague vint sous per la entrada de la dita confraria e offici a la caixa de la dita confraria. E los qui seran del present regne e fora la contribució de València quinze sous, e los fills de la ciutat deu sous, pagadors sens fer-ne ni poder fer gràcia alguna ni spera los dits clavari e majorals, ans si la feyen en tal cas sia nulle e paguen per pena cent sous los dits officials, e si algun corredor en fer les coses sobredites volrà, presumirà o attentarà per alguna rahó fer lo contrari, encórrega en pena de cent sous pagadors segons dessús, no obstant fos reebut per lo justícia en lo civil e que haja a tenir muller e casa parada.

[II] Ítem, si algun corredor se alçara ab roba de altri o s'en hira que après per nengun temps no puxa usar del dit offici ni tornar en aquell, ni hi puixa ésser reebut per lo justícia civil sots pena de privació de offici e decret de nulitat, e si lo contrari serà fet e tal corredor fos admés, los contravenints e contrafahents encorreguen en pena de cent sous, la qual pena sia pagada irremissiblement. E si los officials que vendran après no exigiran e executaran la dita pena lo dia del reteniment de compte, ho paguen del propi, e que los dits officials en la entrada del dit offici juren e sien tenguts jurar e servir los presents capítols de la primera línea a la derrera, e deffensar aquells axí davant les senyories vostres com davant lo justícia civil, com qualsevol loctinent general o governador, o de aquell a qui pertanyera.

E nos, vists los preinserts capítols e ateses les coses en e ab aquells ordenades ésser justes e rasonables, e redundar en utilitat e benefici de la cosa pública e de vosaltres,

dits corredors de coll e de la dita vostra confraria, confreres e caxa de aquella, a humil suplicació a nostra majestat sobre açò, per vostra part feta, a major e superabundant cautela que no acostuma noure ans aprofitar e altres, ab tenor de la present certa sciència e expressament e consulta, lo dit preinsert capítol o capítols, ordinació, statuts o stabliments a vosaltres dits clavari, majorals, síndich e prohòmens del dit offici e corredors de coll de la dita ciutat, qui ara són e per temps seran, loam, approbam, ratificam e confirmam, e en aquell o aquells la real e nostra auctoritats e decret interposam, e per lo presidi de aquesta real e nostra loació, aprobació, ratificació e confirmació, e interposició de auctoritat e decret, roboram e validam, e volem ésser valits perpetualment. E axí ab aquesta matexa de la dita certa sciència expresament e consulta, per primera e segona iussions, e sots incorriment de la ira e indignació de la profata real majestat e nostra, e pena de mil florins de or dels béns de qualsevol contrafahents que no podem creure irremissiblement exigides, e als seus reals cóffrens applicadors, als portantveus de general governador e batle general en aquest regne de València, justícia en lo civil, jurats e síndich de la dita ciutat de València, assessors, e a tots e sengles altres qualsevol oficials e súbdits de sa alteza, e als loctinents e surrogats de aquells, presents e sdevenidors, als quals e segons a cascú d'ells se pertanga. E senyaladament al dit justícia en lo civil de la dita ciutat, qui ara és e per temps serà, sots les matexes penes, e encara sots privació de son offici, diem, encarregam e manam que lo dit preinsert capítol o capítols, ordinacions, statuts e stabliments de aquesta real e nostra, de aquell o aquells, loació, aprobació, ratificació e confirmació e interposició de auctoritat e decret iuxta sa serie e tenor a vosaltres, predits clavari, majorals, síndichs e prohòmens del dit offici e corredors de coll, e a cascú o cascuns de vos, tinguen fermament e observen tenir, e observar façen inviolablement e perpetua. Guardant-se attentament si la gràcia de sa real majestat e nostra tenen cares, e les dites penes preapposades de les quals, en cas de contravenció que no podem pensar, no falliria rigorosa execució, desijen no incorrer de fer per us ne dar loch al contrari de que a major e superabundant cautela a aquells e cascú d'ells, e senyaladament al dit justícia en lo civil, abdicam e tolem tot poder ab decret de nul·litat. Car axí, per los respectes, consideracions e causes dessús expresades proceeix de nostra mente. E volem per aquells e cascú d'ells, e senyaladament per lo dit justícia en lo civil, en tot cas ésser per effecte de obra observat, executat e complit perpetualment tot dilació, difficultat, contradicció, excepció, scusació, consulta e altres impediments qualsevol repellits, cessants e no admesos. En testimoni de les quals coses havem manat ésser feta la present ab lo real sagell en pendent sagellada. Dada en lo real palau de València a quatre dies de abril en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil cinchcents e cinch. E dels regnes de sa majestat, a saber, és de Sicilia dellà far any trenta set, de Aragó y dels altres vintiset. Emperò de Sicilia deçà far y de Iherusalem any tres. La triste reyna.

67.5) 1514, septiembre 22. Valladolid.

Fernando el Católico, a instancia de la cofradía y oficio de corredores de cuello de Valencia, confirma la revocación de un estatuto aprobado por el gobierno municipal en 1512 según el cual los corredores estaban obligados a devolver cada sábado las ropas a sus dueños, bajo pena de sesenta sueldos.

ARV. Real Cancillería, reg. 315, fols. 284r-287r.

Maiordomorum et confratrum confratrie cursorum civitatis Valencie.

Nos Ferdinandus, etc. Cum pro parte vestri dilectorum et difelium nostrorum mayordomorum et confratrum confratrie officii cursorum colli civitatis nostre Valencie, oblatum et presentatum fuerit majestati nostre instrumentum publicum revocacionis, cuiusdam stablimenti antiquitus facti et concessi pro tunc consilium civitatis iamdicte Valencie, disponentis pro cursores colli dicte civitatis tenentes causas eis ad vendendum elargitas et comissas sublato quolibet dominis dictarum causarum restituere tenerentur quequidem revocacio facta extitit per dilectos nostros Hieronimum Farina, militem, Michaelem Andres, civem, Franciscum Ioannem de Artes, iustitem, Andream Ganill et Rodericum de Lucerga, ac eciam Nicolaum Benedictum de Alpont, cives, et tunch iuratos civitatis predicte Valencie, presentibus et intervententibus eciam dilectis nostris Francisco de Artes et Ausice del Bosch, iurium doctoribus aliis, ex advocatis, et Ioanne Fenollar, notarius, subsindico civitatis memorate, e et cum potestate tocius consilii generalis civitatis eiusdem eis super iis atributa, prout hec et alia lacuis sunt de scripta in dicto publico revocacionis instrumento, in publicam et auctenticam formam redacto, ac nobis ostenso et exhibito huiusmodi sub tenore iamdicto, die martis tricesimo primo mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo duodecimo:

Los magnífichs mossén Girònim Farina, cavaller, en Andreu Ganill, en Rodrigo de Lucerga e en Nicolau Benet d'Alpont, ciutadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, presents los magnífichs micer Francesch de Artés e micer Ausiàs del Bosch, doctors en cascun dret, altres dels advocats de la dita ciutat, e lo honorable e discret en Joan Fenollar, notari, subsíndich de la dita ciutat. Vist lo poder a ells donat per lo consell general de la dita ciutat, lo qual fonch celebrat disapte vespra de la glorioussa Verge Maria de agost prop pasada, vist un stabliment antiguament fet per lo *tunch* consell, disponent que los corredors de coll cascun disapte són tenguts tornar les robes que tenen per a vendre en poder de lurs senyors sots pena de sixanta sous. E com per clara experiència sia estat vist lo dit stabliment ésser molt dampnós als corredors, los quals moltes vegades és stat atrobat que tenien robes acomanades per a vendre de diverses parts de la ciutat e ravals de aquella, e restituir aquelles lo dit disapte lo diluns après que haviem a vendre aquelles ans de sobrar dites robes, passava la hora del encant per a vendre de aquelles, del que resultava dany als dits corredors, los quals haviem treballat tota la semana en vendre dites robes. Encara és stat atrobat un altre inconvenient, ço és, que los dits corredors per escusar tan gran treball no trovaben les dites robes, e après essent prés ab sagrament per lo magnífich Justícia en lo civil, si les

han tornades algunes de aquelles perjuren per scusar la pena, lo que·s gran dany de llurs ànimas e consciències. Considerat més avant que als senyors de les dites robes nengú dany o prejuí los és causat si les dites robes lo dit dia de disapte no·ls són restituides, puix los dits corredors tenen ja donades ses fermances per les dites robes, e los senyors de aquelles tenen facultat e libertat tota hora que las voldran cobrar aquelles, per ço moguts per los dits sguarts e vist que no·s mostra que nengun dany s'en haja de seguir a la república de la revocació del dit stabliment, que no·s cosa reprehensible segons la disposició del temps que mudar las cosas semel statuydes e ordenades, mostrant la esperiència que·s deguen mudar, per tal los dits magnífichs jurats e síndich aconsellat dels dits magnífichs jurats, micer Francesc d'Artés, doctor, e micer Ausiàs del Bosch, altres dels advocats de la dita ciutat, en virtud de llur poder a ells donat per lo dit consell, revoquen e han per revocat dit stabliment a beneplàcit del dit consell. Artés.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables Miquel Yborra e en Joan Martínez, veguers dels magnífichs jurats ciutadans de València.

Copia preinserta altera manu scripta ab trahitur a libris annualibus consiliorum et stablimentor civitatis Valencie, per me Iacobum Eximeno, notarius publicum Valencie, scribe aule et dominorum iuratorum memorate civitatis, et ut eidem fides indubia ubique adhibeatur hicque mane solitum artis et officii notarie, quo utor appo signum.

Et ex inde fuerit eciam vestri pro parte dictorum maiordomorum et confratrum confratrie cursorum colli iamdicte civitatis Valencie eidem majestati nostre humiliter supplicatum, ut revocacione iamdicta dictaque instrumentum publicum, previa racione confectum, et omnia et singula in eo contenta, ex causis ybidem deductis et alias laudare, approbare, ratificare et confirmare, et quatinus opus sic auctoritate de nostra solita benignitate dignaremur vero quia revocatio stabilimenti predicti in bonum et utilitatem republice, et augmentum officii vestrorum dictorum cursorum, et bonum eciam animarum tendere videtur hiis, igitur et aliis volentes favore vos prosequi in hac parte supplicacione hac benigne exaudita tenore presentis, de nostra certa sciencia expresse, deliberare et consulto, tanquam rex et dictis et ex nostre regie potestatis plenitudine, ac modis et formis quibus melius et efficacius possimus et debemus revocacionem stabilimentum iamdictum preinsertum, in instrumentum publicum previa racione confectum, et omnia et singula in eo contenta, iuxta sui forme et tenore pleniores ac regie dignitatis et beneplacitum laudamus, approbamus, ratificamus, auctorizamus, ac eciam confirmamus huiusmodi laudacionis, aprobacionis, ratificacionis, auctorizacionis et confirmacionis, presidio et minime roboramus, et eidem auctoritatem nostram impendimus et decretum. Serenisime propterea Ioanne, regine Castelle, Legionis, Granate, et principi Gerunde, archiducisse Haustrie, ducisque Burgundie, etc. Filie primogenite nostre charissime, gubernatricique generali, ac post felices et longevos dies nostros Deo propicio in omnibus regnis et terris nostris inmediate heredi et legitime successori, mentem nostram significamus sub paterne beneficcionis obtentu dicimus. Spectabili magistris consiliaris dilectis et fidelibus nostris gerentivices nostri generalis et gubernatoris, et locumtenentis generalem nostram, in dicto nostro Valencie regno regenti, baiulo insuper generali,

magistro rationali seu ea officia regentibus in regno easdem, iusticiis insuper, iuratis, consilio et consilio civitatis Valencie iamdicte, ceterisque demum universis et singulis officialibus, et eorum locumtenentibus et aliis eciam personis quibusvis in dictis civitate et regno existentibus, presentibus et futuris, ad quos spectet, et pre et infrascripta pertineant aut pertinere, seu spectare poterint quomodolibet in futurum districte precipiendo, mandamus ad incursum nostre indignacionis et ire, penaque florenorum auri aragonum duorum milium, a boni cuiuslibet contravenientium exigendorum, et nostris inferendorum erariis, quatenus presentem nostram confirmacionem, laudacionem, approbacionem, auctorizacionem et confirmacionem, et omnia et singula de super contenta, quam domini regie dignitati placuerint dictis cursoribus colli civitate iamdicte, qui nunc estis et pro tempore fuerint, et dictis maiordomis et confratribus confratrie iamdicte teneant firmiter et observent, tenerisque et observari ab aliis quibus cuius faciant iuxta presentem seriem et tenorem, pleniores et ad solam presentis hostensionem vos et alios quibus tangat ut et exerceri finant, omnibus et singulis, in dicto et preinserto instrumento contentis, et contrarium non faciant, aut aliquatenus permittant racione aliqua sive causa, pro quanto dicta serenissima regina, princeps, filia primogenita nostra charissima, nobis obedire ceteri vero officiales et subditi nostri predicti gratiam nostram charam habent, iramque et indignacionem nostras ac penam preappositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendenti munitam. Datum in villa Vallisoleti die XXII^o mensis septembris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo quartodecimo. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie ultra Farum anno quadragesimo septimo, Aragonum et aliorum tricessimo sexto, Sicilie autem citra Farum et Hierusalem duodecimo, Navarre vero tercio. Yo el rey.

LXVIII. COFRADÍA Y ARTE DE VELLUTERS (SAN JERÓNIMO)

68.1) 1477, octubre 18. Valencia.

Acta de fundación de la Confraria o Almoína de l'Ofici de Velluters de la ciudad de Valencia instituida bajo la advocación de San Jerónimo. Los capítulos establecen el sistema de elección de cargos y el turno entre maestros locales y extranjeros, las cuotas, los capítulos, la tipología y calidad de los tejidos, el límite de telares por maestro; regulan el periodo de formación de los aprendices, la contratación y permanencia, la modalidad y las tasas del examen; prohíben abrir telar a miembro no examinado y les facultan para imponer y ejecutar penas. Incluye la nómina de los cincuenta y seis maestros firmantes.

APCCV. Protocolos. Bernat Sant Feliu, nº 1.020.

Ed. NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo del "Art del Velluters" de Valencia. Fundación y primeros años (1477-1524)*, Agència Valenciana del Turisme, 2016, pp. 313-323 (doc. 1).

Anno a nativitate Domini millesimo quadragentesimo septuagesimo septimo die videlicet sabbati. Los honorables en Martí Camarells, en Matheu Grasso, en Francesc Figuerola, en Guillem Martí, en Miquel Texidor, en Lázaro Negro, en Joan d'Aguilar, n'Anthoni Mestre, en Francesc Calatayú, en Joan Ferrer, en Francesc Matheu, en Joan Pérez, en Jacobo Galo, en Joan Català, en Joan Ferrer menor, Lluís Martí, en Noffre Valls, en Lançarot Venecià, en Joan Molins, en Nicolau Jaffi, n'Andreu Piera, en Joan Ferrándiz, en Jaume Vidal, en Raffael de Canyena, en Joan Bapista Rapallo, en Pere Texeda, en Raffael de Rapallo, n'Albert Borrell, en Joan Alexandre, en Vicent Lombart, en Joan Bonet, en Miquel Anglés, en Marcho Joan, en Joan Morell, en Miquel Joan, en Gabriel Piquo, en Miquel Batle, en Bertomeu Badia, en Jaume Amorós, en Miquel Riça, en Joan Goçalbo, en Jaume Roure, en Bertomeu de Faço, en Francisco de Vercelli, en Berto Barbagelada, en Joan Riudaura, en Pere de Montesa, Lázaro Riçardo, en Joan Pastor, n'Antoni Pérez, en Joan Aduart, Jaume Mançanera, en Gaspar Guanyador, en Francesc Martí, en Martí Gomiç, n'Andrea Saguineo, mestres de l'offici de velluters, cetiners e domasos, justats en la casa d'en Lázaro Negro, la qual stà en la ciutat de València en lo carrer de les Barques, requiriren a mi, Bernat de Sent Feliu, notari menor de dies dejús scrit, publicàs los capítols del tenor immediate següent:

En nom de nostre senyor Déu e de la gloriosíssima Verge Maria mare sua e del benaventurat mossén sanct Jerònim, doctor e il·luminador de sancta mare església, en nom, la or e glòria dels quals lo offici de velluters, cetiners, texidors de domasos, de brocats, velluts, vellutats e picholats, volen e entenen fundar e de nou crear una loable confraria o almoyna sots invocació del dit beneyt sant Jerònim, e com per al sosteniment, conservació e regiment de aquella sien necessaris alguns capítols e ordenacions, los quals concernexen granment la utilitat, ornament e proffit de la *re publica* de la present ciutat e repòs del dit offici, car en altra manera per la gran multitud que de cascun jorn augmentam en lo dit offici, s'en abusa molt generalment e particular, per tal, per lograr proffit que n redunda axí als drets reals com als de la present ciutat e repòs de aquell dit offici, segons dit és, lo dit offici o la major part de aquell en veritat e concòrdia statuix, ordena e ha per bo sien servats los capítols immediate següents, iuxta lo sèrie e tenor dels quals lo dit offici sia regit e administrat.

I. E primerament an statuït e ordenat perpetualment los del dit offici de velluters que cascuns anys lo dia après de la festa del benaventurat sanct Jerònim tots los mestres del dit offici sien demanats per lo andador o per altra persona per lo dit offici eleta per a fer elecció de majorals, clavari e vehedors, la qual elecció se haja a fer dins la dita casa o església del dit beneyt sanct.

II. Ítem més, an statuït e ordenat los del dit offici que la elecció dels dits majorals se haja ha fer en la present forma, ço és, que ajustats los dits prohòmens o mestres del dit offici en la dita casa o església del dit beneyt sanct, aquells que s'í trobaran hajen a fer la elecció de majorals, clavari, examinadors e vehedors, en la forma següent, ço és, a saber, que los majorals vells, clavari, examinadors e vehedors tots de una mateixa concòrdia o de la major part hajen a nomenar o ascriure en una ceda de paper quatre mestres del dit offici de la present ciutat en una part, e altres quatre mestres dels

strangers en una altra part. E presenten aquells als dits mestres que allí seran ajustats e cascú de aquells dits mestres de hu en hu vinguen davant los dits majorals vells, clavari, examinadors e vehedors, e done lo seu vot a la sua veu a l'hu de aquells quatre mestres de la present ciutat qui seran en la dita ceda qual d'els vendrà, e aquells dit mestre de la terra qui més veus tendrà ab lo mestre stranger sien majorals per al any sdevenidor del dit offici. E semblantment sia feta elecció de examinadors e vehedors del dit offici per a l'any següent.

III. Ítem més, an statuit e ordenat que cascuns anys en lo dit dia après les dites eleccions sia procehit a elecció de un clavari de la dita almoyna o confraria qui tingua ho haja tenir càrrech de la caixa, pecúnies e altres coses de la dita confraria o almoyna del dit offici. La qual elecció se haja a fer en la forma dessus dita, exceptat que noy entren sinó quatre persones en la dita elecció e la una de aquelles qui més veus tendrà sia clavari en lo dit any, servada emperò aquesta forma que un any sia clavari hu dels mestres de la present ciutat e l'altre any hu dels mestres strangers. E semblantment sia feta la elecció de un scrivà qui scriva les pecúnies que reebrà lo dit clavari, enaxí que lo any que serà clavari lo mestre de la present ciutat sia lo scrivà stranger *et e contra*.

III. Ítem més, volen e ordenen que cascun mestre o obrer del dit offici sia tengut pagar cascuns anys a la caixa o almoyna del dit offici quatre sous e quatre diners per cascun teler que parat o en peu starà. E si cars era que lo dit mestre en aquell teler o telers tendrà obrer o obrers se puixa aturar de aquell dit obrer o obrers los dits quatre sous e quatre, o aquella part que al dit obrer a rahó de un diner per cascun disapte ne vendrà. La qual quantitat o lo que hun vendrà sia forçat pagar lo dit obrer o la part que hun vendrà car puix la dita confraria o almoyna se prepara no tenint béns los dits obrers de tenir los malalts axí mateix la dita confraria los puixa forçar de la dita paga. E sembantment sia servat en los mestres del dit offici.

V. Ítem més, volen e ordenen que los dits quatre sous e quatre se hagen a pagar cascuns anys a la dita confraria o almoyna de velluters en quatre pagues, ço és, tretze diners cascuna paga, la primera lo dia de sent Jerònim o en l'endemà, e l'altra lo primer diumenge de janer, e l'altra lo primer diumenge d'abril, e l'altra lo primer diumenge de juliol, en los quals dits dies la dita confraria sia tenguda de tenir capítol per a parlar e manejar de les coses que acorreran e seran necessàries a la dita almoyna o confraria.

VI. Ítem més, an statuit e ordenat que negun mestre o altra persona del dit offici de velluter no gos ni presomesca obrar ne texir neguna tela o teles de vellut vellutat, vellut doble, cetí, domàs, o altra qualsevol tela que la trama sia de fil cotó, cadars o filadíc, o de qualsevol altra cosa sinó de seda pura perquè aytal tela és dita falsa e deu ésser cremada. E noresmenys encorregut en pena de cinquanta florins d'or per cascuna vegada que tal tela serà atrobada, partidora la dita pena en tres parts, la una als còffrens del senyor rey, e l'altra a la caixa del dit offici, e l'altra a l'acusador.

VII. Ítem més, volen e ordenen que negun velluter no gos ni presumesca texir ne fer texir neguna tela de vellut senar de vint dos ligadures en avall, ne neguna tela de vellutat de vint huna ligadures en avall, ne neguna tela de vellut doble de vint ligadures en avall,

ne neguna tela de qualsevol cetí de vint ligadures en avall, ne neguna tela de domàs de vint quatre ligadures en avall, en pena de ésser perduda la dita tela e cremada, e pagar vint florins d'or, partidora la dita pena segons en lo precedent capítol. Lo qual dit capítol sia servat de la festa de Pascua de Resurrecció primer vinent en avant.

VIII. Ítem més, an statuït e ordenat que negun mestre del dit ofici qui farà fahena de mercaders o de qualsevol altra persona no puixa haver menys de nou sous per alna de qualsevol vellut senar. E si tendrà obrer ne haja de haver tal obrer o obrers set sous per alna del dit vellut. E si fora vellut doble haja de haver lo mestre tretze sous per alna e lo obrer deu sous. E si fora vellut vellutat haja de haver lo mestre XII sous per alna e lo obrer huyt sous. E si fora cetí haja de haver lo mestre de la alna del cetí de huyt liços o de aquí en avall quatre sous e lo obrer tres sous. E si era de deu liços haja de haver lo mestre cinch sous per alna e lo obrer quatre. E del domàs hajen de haver set sous sis diners per alna. De les quals quantitats lo dit mestre sia pagat dels dits mercaders als dits preus. E lo dit mestre pague los dits obrer o obrers axí mateix als dits preus. E qui contrafara encórrega en pena de vint florins d'or partidora segons dessús.

VIII. Ítem més, an statuït e ordenat que nengun mestre o mestres de velluters no puxen tenir en casa de fahena propria sinó quatre telers parats o de aquí avall. E qui contrafara sia encorregut en pena de perdre les teles e telers e en vint florins per cascun teler qui de més de quatre del seu propri tendrà, partidora la dita pena la una part al senyor rey e l'altra a la caixa del dit ofici e l'altra a l'acusador. E la rahó per la qual és stada feta la dita moderació dels dits quatre telers és aquesta, car puix [*tachado*] perquè molts mestres del dit ofici qui tenen gran cabal metrien-se tots los telers en casa sua e lavorarien ab aprendiços o ab obrers asoldadats. E la major part dels mestres del dit ofici qui no tenen cabal e tenen ses cases e mullers e viuen de aquelles teles que los mestres que tenen gran cabal los donen perdrien e no porien usar del dit ofici, la qual cosa redundaria en dan de la present ciutat e del dit ofici, la una perquè los draps se faran axí millors, e l'altra perquè tots los que sots speranza del dit ofici han treballat en aprendre aquell sien conservats es puixen sostenir en aquell, per les quals rahons e moltes altres bones consideracions los dits mestres de velluters han ordenat sia servat lo capítol damunt dit.

X. Ítem més, an statuït e ordenat que los mercaders o qualsevol persona que done neguna tela a texir sia tengut donar aquella tela ordida e sinó la darà ordida sia tengut de pagar les ordidures en la forma següent, ço és, de tota tela de domàs, larga o curta, sis sous; de tota tela de vellut senar hun sou sis diners; de tot pèl de vellut hun sou sis diners; de rastany hun sou sis diners; de una tela de cetí sis sous; de hun pèl de vellut doble tres sous.

XI. Ítem més, an statuït e ordenat los del dit ofici que neguna persona de qualsevol ley, stament o condició sia no puixa tenir teler per si, sinó sots mestre o mestres del dit ofici examinats, en pena de cent florins e les teles e telers ésser perduts, aplicadora la meytat als còffrens del senyor rey e l'altra meytat a la caixa del dit ofici, de la qual pena no s'en puixa fer gràcia o remissió alguna.

XII. Ítem més, an statuït e ordenat que degú o deguns usants del dit ofici o en altra manera no puxen ésser examinats per a mestres de aquell si ja no seran stats per a aprendre ab mestre o mestres del dit ofici per cinch anys continuament o més a aprenedit, e un any a fahedures o per obrer. E passat lo dit temps de cinch anys de aprenedit e un any de fahedures o de obrer, si lo dit obrer serà atrobat ésser sufficient per los majorals e examinadors del dit ofici, en tal cas en neguna manera no li puixa ésser denegat lo dit examen o grau de magisteri.

XIII. Ítem més, an statuït e ordenat que tota hora e quant algú o alguns atrobats sufficientes per los examinadors e majorals del dit ofici voldran pendre lo dit grau de magisteri sien tenguts e forçats los dits majorals e examinadors del dit ofici d'atorgar-li e donar-li lo dit grau servades emperò les condicions damunt dites. Per lo qual examen haja de pagar lo qui·s voldrà examinar ans que·l dit examen se tinga, e depositar en poder del dit clavari de la dita confraria o almoyna sexanta sous si serà stranger, ço és, fora la ciutat o regne de València, e quaranta sous si serà de la present ciutat o regne. E si tal examinat no serà atrobat ésser sufficient li serà restituida la dita quantitat returant-se emperò deu sous per a la caixa o almoyna del dit ofici, de les quals quantitats quant algun fill o fills de mestres del dit ofici se vodran examinar sien franchs aquells pagar.

XIII. Ítem més, an statuït e ordenat que negun mestre o mestres del dit ofici no puxen, dejen o presomesquen pendre ne afermar algun fadrí per aprendre lo dit ofici, sinó al dit temps de cinch anys o de aquí ensús e ab carta reebuda per lo notari que la dita confraria elegirà. E qui contrafara sia encorregut en pena de cent sous per cascuna vegada, partidora la dita pena lo hun terç al senyor rey, l'altre a la caixa del dit ofici, e lo altre a l'acusador. E lo dit aprenedit no puixa ésser examinat quant serà hora si ja no porta la carta o testimonial de mà del dit notari.

XV. Ítem més, an statuït e ordenat que negun mestre o mestres del dit ofici no gossen ne presomesquen pendre negun moço, aprenedit ne obrer de altre mestre si ja lo mestre ab qui primer stava no serà content o haurà acabat lo temps de la servitut que·s seran concordats, en pena de cinquanta sous, la meytat a la caixa del dit ofici e l'altra meytat al senyor rey.

XVI. Ítem més, volen e ordenen los del dit ofici que negú no puixa ésser dit mestre ne gos d'ací avant parar telers per si sinó sots altre mestre, sinó aquells que fins la present jornada tenen casa, teler o telers per si e no sots altre sens ésser de aquí avant examinats sots la damunt dita pena de cent florins en lo onzen capítol convengut.

XVII. Ítem més, an statuït e ordenat que qualsevol aprenedit o obrer qui no té casa per si ans de la factura dels presents capítols puixa ésser destret o forçat de servir lo temps que li resta a aquell mestre o mestres ab quins serà affermat. E si no·l voldrà servir negú del dit ofici no li puixa dar fahena si a notícia sua vendrà. E qui contrafara sia encorregut en pena de cinquanta sous per cascuna vegada, partidora segons dessús. E acabat lo dit temps de la servitut no puixa ésser examinat si ja primer no va un any per obrer o a fahedura.

XVIII. Ítem més, an statuït e ordenat que qualsevol obrer que començarà tela o farà fahena de algun mestre sia forçat o tengut acabar aquella tela en que farà fahena. E axí mateix lo dit mestre no·l puixa levar per altre obrer si ja entre aquelles no s'en concordaven o tenguessen justes causes perquè fer nou deguessen stant-ne a coneguda dels dits majorals. E en l'entretant negun altre no li puixa dar fahena en pena de sexanta sous, partidora segons dessús.

XVIII. Ítem més, an statuït e ordenat que negun obrer no puixa partir-se de son mestre jassia haja accabat lo temps de la servitut o la tela si ja quinze jorns abans no loy diu. E lo mestre tampoch no puixa donar comiat a tal obrer en cas que no se'n contentàs si ja quinze jorns abans no lo·y deja. E si ho feyen lo puixa forçar lo hu a l'altre de fer la dita fahena *et e contra*.

XX. Ítem més, an statuït e ordenat que negú o neguns no puixen parar ne tenir telers o teler sinó de allò que serà examinat. En axí que si serà examinat de vellut senar no puixa tenir telers sinó de vellut senar *et sic de singulis*. Emperò si en après que serà mestre se voldrà examinar de altres coses del dit ofici que no·n serà examinat ne sia examinat pagant la meytat dels preus dessús specificats e ab les condicions matexes. E lo contrafahent al present capítol sia encorregut en pena de cent sous, partidora la dita pena segons dessús.

XXI. Ítem més, an statuït e ordenat que qualsevol stranger que no haja tengut per si casa en la present ciutat e serà stat mestre en altres parts no puixa ésser examinat si ja no va primer dos anys o més a fahedures e per obrer en la present ciutat.

XXII. Ítem més, an statuït e ordenat que si algun obrer o lavorant trencarà, gastarà o perdrà pinte, ferros, lançadores, tisoires, o qualsevol altra ferramenta o artelleria de son mestre sia tengut de pagar aquella si ja no mostrava justa causa perquè fer nou degués.

[XXIII] Ítem més, an statuït e ordenat los del dit ofici que per les dites penes los contrafahents e encorrents en aquelles puixen ésser convenguts davant aquell jutge o jutges que la dita almoyna o confraria elegirà.

E publicats los damunt dits capítols tots los dessús nomenats de hu en hu e tots ensemps digueren que loaven, aprovaven e confermaven aquells, *a prima linea usque ad ultima*, els havien conferms e agradables els plahia contribuir en les despeses que per la actorizació e decretació de aquells per la magestat del senyor rey e la ciutat de València fahedora covendrà fer, taxant a cascú segons los telers que tindrà. Requirents a mi dit notari de totes les dites coses ne fes e rebés acte públich.

Testimonis foren presents a la confecció e publicació dels dits capítols en Gil Sánchez, alguazir del spectable comte e governador e en Goçalbo Ferrándiz, porter del senyor rey, habitador de València.

68.2) 1479, octubre 13. Valencia.

Fernando el Católico confirma las primeras ordenanzas del Art de Velluters de la ciudad de Valencia aprobadas por el Consell el 16 de febrero de ese mismo año. Los estatutos corrigen y modifican los capítulos fundacionales redactados por los maestros en 1477 y elevan el oficio a la categoría de arte.

ADV. Pergamino, nº 525.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols.20r-21v.

ACA. Real Cancillería, reg. 3635, fols. 85r-89r.

AMV. MC. A-41, fols. 198v-204r (1479-II-16).

AAMSV, 1, *Pergaminos*, nº 8. Traslado notarial (Jaume Pellicer, 1514).

El privilegi del rei Ferran II d'Aragó per a l'Art de Velluters de València (1479). Edició a cura de Germán Navarro Espinach, València, Institució Alfons el Magnànim, Diputació de València, 2016.

NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, *op. cit.*, pp. 323-335 (doc. 2).

NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue medieval...*, *op. cit.*, pp.466-479 (doc. 5).

IBIDEM, «Los privilegios reales sobre la industria precapitalista en los estados de la Corona de Aragón (siglos XIII-XV)» en J. A. Barrio Barrio (ed.), *Los cimientos del Estado en la Edad Media*, Alicante, Editorial Marfil, 2004, pp. 226-231 (doc. 3).

IBIDEM, «Las ordenanzas más antiguas de *velluters*, 1479-1491. Auge del comercio sedero y edificación de la Lonja Nueva de Valencia» en el catálogo de la exposición *L'Art dels Velluters. Sedería de los siglos XV-XVI*, Valencia, 2011, pp. 27-30.

68.3) 1480, septiembre 9. Valencia.

El Consell de Valencia aprueba las segundas ordenanzas del Art de Velluters de la ciudad. Los nuevos estatutos reforman y amplían los capítulos de 1479.

AMV. MC. A-42, fols. 32v-37r.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 11r-18v.

Ed. NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue medieval...*, *op. cit.*, pp. 480-492 (doc. 6).

IBIDEM, «Las ordenanzas más antiguas...», pp. 31-34.

68.4) 1483, febrero 18. Valencia.

El Consell de Valencia aprueba las terceras ordenanzas del Art de Velluters de la ciudad. Los nuevos estatutos modifican algunos capítulos de las ordenanzas anteriores, prohíben la venta de paños de seda falsos, establecen la obligación de presentar las

telas ante el Mostassaf y permiten a los mayores reunirse y establecer nuevas ordenanzas con el beneplácito de los jurados.

AMV. MC. A-43, fols. 92r-94r.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 22r-25v.

Ed. NAVARRO ESPINACH, G., *El despegue medieval...*, *op. cit.*, pp. 493-498 (doc. 7).

IBIDEM, «Las ordenanzas más antiguas...», pp. 34-36.

68.5) 1483, agosto 20. Valencia.

Lluís Cabanyelles, gobernador del reino, aprueba las ordenanzas confraternales de la cofradía de San Jerónimo de velluters. Los nuevos estatutos les permiten poseer bienes, asistir a las sepulturas de miembros y familiares, comprar casa social, celebrar misas y aniversarios; establecen la recepción de cofrades, el salario y funciones de andadores y macips, los derechos de las mujeres de cofrades; obligan a todos los maestros a pertenecer a la cofradía y establecen multas para los renunciantes; prohíben portar armas a capítulos y otorgan facultad a los mayores para reunirse e imponer penas.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols.33r-40v.

ARV. *Gobernación*, nº 2366, m. 4, fol. 16v; nº 2368, m. 27, fols. 23r-26v.

Ed. NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, *op. cit.*, pp. 336-347 (doc. 3).

Notum sit cunctis quod anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXIII die vero intitulata XX mensis augusti. Davant lo magnífich mossén Luys Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la [sacra magestat] del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Compareguerem los honrats en Joan Goçalbo, escrivà de la loable confraria e almoyna dels velluters de la present ciutat de València, en Pere Navarro majoral, e en Francesc Moltó, síndic e procurador de la dita confraria e almoyna. E sucesivament a XXI del dit mes de agost del dit del dit any mil CCCC LXXXIII davant lo dit magnífich governador comparech en Pere Corbera, clavari de la dita confraria e almoyna. E darrerament a tres del mes de setembre del dit any mil CCCC LXXXIII davant lo dit magnífich governador comparech lo honrat en Mateu de Térmens, majoral de la dita confraria e almoyna. E tots los desús dits per escrits posaren la scriptura e o capítols del tenor següent:

Davant la presència de vós molt magnífich mossén Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench de la sacra magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Constituhits personalment los honrats en Pere Corbera, clavari, en Joan Gosalvo, scrivà, en Mateu de Térmens e en Pere Navarro, majorals en lo present any del venerable art dels velluters de la present ciutat de València, e en Francesc Moltó, síndic e procurador del dit venerable art. Dien e proposen com ells ensemps ab los altres pròmens del dit art vullen fer e instituir una loable confraria o almoyna e fer una unitat e germandat e lahor e glòria de nostre senyor Déu Jesu-Christ e de la gloriosa

Verge Mare de Déu e senyora nostra, sots invocació del gloriós pare nostre e patró e advocat nostre lo benaventurat sant Jerònim, en la església o basílica del dit sant Jerònim, constituïda, situada e posada fora los murs de la present ciutat de València, en lo camí vulgarment dit de sent Vicent. La qual tenen e d'ací avant volen tenir per cap de la dita confraria o almoyna e per conservació, repòs e sosteniment de aquella los dits majorals, pròmens e tots los del dit art an fets e ordenats alguns capítols a la dita almoyna e confraria, conservets e necessari per conservació de aquella. E axí mateix tenen altres capítols, les quals són stats fets e ordenats per benefici de la cosa pública e del dit art, los quals los magnífichs senyors de jurats e Consell de la insigne ciutat de València an loats, aprovats e auctorizats e fets p[regon]ar per la dita ciutat com per actes públichs se pot veure. Supliquen per çò los dits majorals, pròmens e síndich del dit art vostra senyoria vos plàcia admetre, confirmar e auctorizar la dita loable confraria o almoyna e los dits capítols. Com sia a llahor e glòria de nostre Senyor Déu Jesu-Christ e de la gloriosa Verge Maria e benefici de la cosa pública interposar-hi la auctoritat e decret de vostre benigne offici, implorant aquell sobre les dites coses, los quals capítols e ordinacions son del tenor següent.

Primer capítol conté lo poder de tenir confraria e totes coses per al servir de aquella:

I. Primerament, puxen fer confraria de nou e après perpetualment tenguda la qual sia apellada e nomenada la confraria del gloriós Sant Jerònim. En la qual confraria puxen tenir làntia e lànties, lit e lits ab ses caxes e senyals, siri e siris, drap e draps d'or e de vellut o de qualsevol seda, e tots altres brocats o ab brodadura o sens brodadura per portar a soterrar los cosos dels confreres e confrresses, e puixen fer ymatge del gloriós sent Jerònim ab leó d'argent o de fust o del que plaurà als dits confreres e enviudaures lo leó elo capell e altres di[verses] [brodadu]res que al [capí]tol benvist serà.

Segon capítol conté que la confraria puixa tenir andadors e macips:

II. Ítem més, que la confraria puixa tenir dos andadors e altres oficials [que mester] seran per servir la dita confraria e [per a fer] los serve[ys] a aquella conce[rnents].

Terç capítol conté que la confraria puixa tenir andadors e macips (sic):[Terç capítol conté que la confraria puixa tenir banch o banchs per portar los ciris].

III. Ítem més, poden tenir banch o banchs ab sos senyals per portar los ciris davant los cossos de confreres e confrresses, e més que los confreres e confrresses en los actes de la confraria puxen portar ciris encesos en les mans los majorals de pes de quatre liures ab virolles d'argent e los altres confreres e confrresses de pes de una liura ab senyal de la confraria per a soterrar los confreres e confrresses.

Quart capítol conté dels que son obligats a soterrar la confraria:

III. Ítem que los confreres e confrresses sien tenguts soterrar lo fill o filla als qui son obligats soterrar, pare o mare, servent o serventa, e aquells que dins la casa dels confreres morrà però sense ciris si ja no-ls fahien confreres, e que tots los confreres sien tenguts soterrar la muller de son confrere axí com a confrassa.

Cinquèn capítol conté que los confreres son tenguts fer honor a les bodes e esposalles dels confreres:

V. Ítem més, que tots los confreres sien tenguts fer honor e esposalles o missa nupcial de confrare, fills o filla, servent o serventa de aquells confreres puix demanats seran per lo clavari o per qualsevol majorals o per los andadors o per qualsevol de aquells.

Sisèn capítol conté com los confreres e confrresses sien tenguts de anar a les sepultures:

VI. Ítem més, que tots los confreres e confrresses sien tenguts de anar a les sepultures de llurs confreres e confrresses ab ciris encesos en les mans a ab gramalles negres o cloches negres e capirons de dol, e diguen cent paternostres e cent avemarias per cascun confrare o confrassa, o diguen o facen dir una vegada los set psalms ab la letania en espay de tres dies après que serà mort lo confrare o confrassa.

Setèn capítol conté si mor lo confrare e té muller, romanga confrassa si volrà:

VII. Ítem més, que si morrà algun confrare e la muller li sobreviurà romanga confrassa si ésser o volrà pagant axí com qualsevol confrassa, ço és, los capítols. Emperò si la tal dona viurà honestament sia a coneguda del clavari e majorals o major part de aquells.

Vuytèn capítol conté si serà algun malalt puxen elegir lo clavari e majorals qui·l vetlen:

VIII. Ítem que si algun de aquells confrare o confrassa serà malalt o malalta que lo clavari e majorals puxen elegir certs confreres per vel·lar e construhir tal malalt o malalta fins e tro a tant que seran guarits o pasats de la present vida en l'altra. E los majorals sien tenguts de anar al combregar de aquell ab los ciris de la confraria.

Novèn capítol conté la manera com se deuen rebre los confreres:

VIII. Ítem que tots los que entraran en la dita confraria que no sien mestres del dit art no puxen ésser rebuts sinó per capítol o per la major part de aquell, los quals sien vists ésser de bona fama, vida e conversació, la manera e quals deuen ésser rebuts en confreres e no sia pobre pagant de entrada XII sous e cascun any los capítols que los mestres del dit art son tenguts pagar los que deuen pagar los que en la mort se fan confreres cascun any segons que per capítols és ordenat. E si algú requerira en la mort sia confrare o confrassa e vol que la confraria lo sotarre pague cinquanta sous e lo tal o la tal requirent o requirenta puxa ésser rebut o rebuda sens capítol, tansolament per lo clavari e majorals o major part de aquells, dels quals cinquanta sous sien pagats los andadors e macips.

Dehèn capítol conté lo poder que té la confraria per a fer dir e celebrar mises e adniversaris:

X. Ítem, que lo endemà de la festa principal del gloriós Sant Jerònim e altres jornades que elegirà lo capítol o lo clavari e majorals puxen fer dir missa e misses, adniversari o

adniversaris perpetualment per ànimes de tots feels deffunts, specialment per ànimes dels confreres e confrresses que seran passats de la present vida ab los ciris encesos en les mans, en la qual jornada o jornades sien tenguts tots los mestres e confreres e confrresses de ésser-hi sots pena de una liura de cera executadora per lo clavari si ja vista excusació no tenen, la qual liura de cera o I sou lo clavari no u puxa fer gràcia, ans si'n faya gràcia dit clavari ho aja a pagar de ço del seu.

Onzèn capítol conté lo poder que té la confraria de comprar casa e cases:

XI. Ítem, que puixen comprar hun patri o patis, ort o orta, casa o cases, e puxen obrar e fer obrar casa o cases axí per tenir los arreus de la confraria com per tenir capítol e parlaments, e encara per a menjar pagant los drets de la amortisació al senyor rey si la casa o cases, ort o orts, pati o patis no eren amortizats.

Dotzèn capítol conté lo poder que té la confraria en fer jojes:

XII. Ítem que lo clavari e majorals puixen fer reliquari o reliquaris, creu o creus, canelobres d'or o d'argent e tots ornaments per honrar e ornar la dita confraria de aquell preu o preus que benvist serà al dit capítol e confraria.

Trezè capítol conté la pena que és per als desobedients:

XIII. Ítem que si algun confrare o confrassa no serà obedient a les ordenacions de la dita confraria o als manaments fets per lo clavari o majorals de la dita art e confraria sien tenguts pagar una liura de cera si justa excusació no hauran. E si serà tal inobedient o algun deffalliment lo qual apparia als dits majorals ésser en gran excés, puxca ésser privat de la dita confraria a coneguda de aquells e dels consellers. E si caurà en algun vici mal e serà corregit per lo clavari e majorals o major part de aquells una, dos o tres vegades, e no·s volrà abstenir-se de son mal vici que lo clavari, majorals e consellers o major part de aquells al tal o a la tal puxen lançar per a tots temps de la dita confraria e y a més no·y sia tornat o tornada.

Quatorsèn capítol conté los cossos dels confreres per quí deuen ésser portats a soterrar:

XIII. Ítem que lo cors del confrare o confrassa o de aquells que la confraria soterrarà sien tenguts a portar a la ecclesiàstica sepultura per los confreres o per los del dit art elegidors, per lo escrivà o per aquell que tendrà lo càrrech, lo qual o los quals elegits per aquells si fer no·y volrà pach de pena una liura de cera o la vàlua de aquella, ço és, hun sou de la qual pena puixa fer gràcia lo dit scrivà e lo que tendrà lo càrrech. La qual pena executada serveixca per a la caixa o per a dar per caritat.

Quinzèn capítol conté que lo clavari e majorals se poden ajustar:

XV. Ítem que lo clavari e majorals ab sos consellers per lo clavari elegidors se puixen ajustar en qualsevol loch lícit e honest una vegada e moltes per tractar e manejar los negocis de la confraria.

Setzèn capítol conté que tots los mestres sien confreres:

XVI. Ítem més, ordenam que tots los mestres que huy són en lo dit art dels dits velluters sien e hagen a ésser confreres de la dita confraria e almoyna, los quals no sien tenguts pagar sinó lo que per lo seguon capítol de la seguona ordinació dels capítols de la dita art pagar és ordenat, e si alguns mestres del desús nomenats no volran ésser confreres que aquests tals quant en la dita confraria volran entrar hagen e sien rebuts segons és ordenat en lo VIII capítol que conté dels que voleu entrar en la confraria. E si en la sua mort volrà que la confraria lo soterre aja a ésser prés com a requirent. E los mestres que per temps seran no puxen ésser examinats si vos fan confreres no obligant a pagar cosa neguna sinó tansolament en lo dessús nomenat segon capítol dels mestres és obligat pagar e en dites jornades per dit capítol ordenades, restants emperò les altres coses en dit capítol contengudes en la força e valor e que y sien enteses en les ordinacions en dit capítol contengudes los confreres que no seran mestres e les confrresses.

Desetèn capítol conté lo que paga lo qui vol exir de la confraria:

XVII. Ítem que si algun confrare e confrassa volrà exir de la dita confraria havent qualsevol sguart pague e sia tengut pagar ans que sem ixqua vint sous e lo que devia a la dita confraria o almoyna.

Dihuitèn capítol conté que lo clavari e majorals puxen penyorar:

XVIII. Ítem que lo clavari e majorals o major part de aquells puixen penyorar o fer penyores los confreres e confrresses per migà de oficials dels senyor rey per les inobediències, sitis e penes que hauran comeses o tachacions. E puxen fer veure les dites penyores per lo que serà degut.

Denovèn capítol conté que negú no entre ab armes en capítol:

XVIII. Ítem que negun confrare ni altri no gose ni presumeixca de entrar en negun capítol parlament axí de la confraria com del art que porte armes, e si dins volrà entrar perda aquelles e per lo clavari e majorals o major part de aquells sien venudes o paguen hun sou VI per a la cera, e de la pena no puixa ésse feta gràcia e açò per evitar escàndels e per tenir la confraria en bona pau e tranquilitat.

Vintèn capítol conté que si entre alguns confreres a qüestió lo clavari e majorals puxen forçar aquels de fer pau:

XX. Ítem que si algun confrare ni del dit art dels velluters entre sí hauran qüestions, malícies e iniquitats lo clavari e majorals o major part de aquells puixen justar e requerir aquells a pacificar e fer pau o treva entre ells. E lo que serà desobedient puixa ésser tancat per lo clavari e majorals de la dita confraria.

Vintihun capítol conté que la confraria per mester puxa fer taxa:

XXI. Ítem que per necessitats o mesters de la dita confraria o del art puxen fer entre sí capítol ab voluntat de tots o major part tacha o taches, una e moltes, e si mester serà executar aquelles ab tot affecte mijançant oficial real.

Vintidosèn capítol conté la manera com debe ésser rebuts los confreres e confrresses:

XXII. Ítem que los que entraran e seran rebuts en confreres e confrresses en de la confraria e en capítol serà delliberat sia rebut aquell o aquella e aja a venir personalment a la església de sant Jerònim que huy està fora lo portal de sent Vicent si ja vist enpediment no lo i tolia a coneguda del clavari e majorals de la dita art, e lo tal confrere e confrressa agenollat davant lo prior de sent Jerònim o del frare qui està en la dita casa enmig dels majorals o major part de aquells, ab los ciris encessos en les mans solempnialment, ab les oracions, benediccions e sirimònies ordenades e acostumades serà rebut en confrere o confrressa e sia-li iurat lo ciri de la confraria e sia instruit e informat per lo síndich o escrivà de la confraria lo que és obligat de fer e servir en dita confraria, e en esta forma sien rebuts los confreres e confrresses.

Vintitresèn capítol conté que les mullers dels mestres e confreres si volran ésser confrresses no paguen res d'entrada:

XXIII. Ítem que les mullers dels mestres confreres que voldran entrar a confrresses no sien tengudes a pagar cosa neguna de entrada sinó tansolament los citis acostumats que pague cascun any e açò per quant los dessús dits mestres han instituit a la dita confraria e han portat lo càrrech de aquella, e les mullers dels altres confreres a pagar X sous per entrada e de citis cascun any e per lo semblant hi sien entesos los fills e filles dels mestres dessús dits, ço és, que no paguen cosa neguna de entrada.

XXIII capítol conté que lo clavari sia tengut los diners que rebrà de cascun capítol posar en la caixa:

XXIII. Ítem més, que lo clavari los diners que rebrà e havia axí del art com de la confraria sia tengut de tres en tres mesos, ço és, passat lo dia de cascun capítol present los majorals metre·ls en la caixa de la dita art e confraria. E si no u farà per cascuna vegada que no·ls hi metra sia tengut pagar X lliures de cera o la vàlua, ço és, X sous los quals haja a pagar de sos béns sens neguna gràcia per los quals puxa ésser executat tantes vegades quantes haurà comés la dita pena, la qual pena haja a instància del scrivà e los dos majorals companyons seus sia executada, e si no u n'ajen sien tenguts pagar-ho ells de sos béns sens que no·ls sia feta gràcia neguna.

Vinticinquèn capítol conté los salaris que deuen aver los andadors e macips:

XXV. Ítem més, ordenam que lo andador hu o dos los que seran hajan de salari per fer la andana a demanar al soterrar de algun confrere o confrressa tres sous cascú e als requirents IIII, e sien tenguts anar a cavall ab los bastons en les mans segons que van les altres confraries, e per la andana de qualsevol albat ab lo port dos sous. E si és per mestre que no sia confrere o per pare, mare, fills, servent o serventa o algú que dins la casa dels confreres e confrresses moran hajan de salari per cascú tres sous segons que per capítol dels mestres és ordenat, e per la andana de convidar a honor de bodes o esposalles segons dessús és ordenat I sou VI haja lo andador que y hira, e per cascun confrere o confrressa que entrara en dita confraria haja per cascun VI sous e robes de

quatre en quatre anys, ço és, cota e manto e bareta. E per la andana dels exàmens segons és ja ordenat tres sous, los quals se hagen a partir. E los macips hagen de salari de portar la caixa e lit ab banch o banchs o la casa del defunt confrare o confrayessa o requirent e portar a la sepultura e tornar-ho d'on ho traurà cascun macip II sous VI. E si és mestre que no sia confrare o pare o mare segons desús hagen per salari II sous abdues.

Vintisisèn capítol conté als qui la confraria és tenguda soterrar:

XXVI. Ítem que si los confrares volran soterrar los fills albats no·y sia feta contradicció alguna per la dita confraria ans sia tenguda soterrar aquells. E si los confrares tenran moços o moces que tinguen béns o guanyen soldada e los que morran en la casa dels confrares e confrayesses ternan béns e volran que la confraria los soterre sien tenguts pagar com a requirens e si no tenen bénsny guanyen soldada sien soterrats e feta honor sens ciris, pagant als andadors e macips lur salari.

Vintisetèn capítol conté que deuen pagar los confrares e confrayesses com moren:

XXVII. Ítem quant morrà lo confrare e confrayessa ans que sia soterrat pague tots los capítols que deurà fins al dia de la sua mort e ultra axò pague XX dos sous, dels quals XXII sous sien tenguts pagar los andadors e los macips e lo ciri ans de fer la andana axí per los sobredits com per qualsevol de la dita confraria o art soterrarà hagen a dar penyora o pagar al clavari del que tenrà haver e degut serà, e si los confrares o confrayesses o los del dit art no tenran béns e seran pobres sia fet e servat lo que és ordenat en lo segon capítol dels capítols de la segona ordinació dels mestres del dit art e obres en lo qual capítol hi sien entesos los confrares e confrayesses declarant emperò dels confrares e confrayesses que no tenran béns los sia feta aquella honor axí com si béns tinguessen en la confraria sia tenguda pagar les despesses totes.

Vintihuitèn capítol conté la pena que deu haver qui jura en capítol:

XXVII[I]. Ítem que qualsevol confrare que en capítol jura i és de Déu ni de la Verge Maria ni de sant Jerònim pague I sou per a cera sens neguna mercè, e lo clavari de continent haja a executar dita pena, e si volrà executar lo dit clavari o pague de la bossa.

Vintinovèn capítol conté que los confrares e confrayesses sien tenguts a tenir la festa de sent Jerònim:

XX[V]III[I]. Ítem més, ordenam que tots los confrares e confrayesses hagen a tenir la festa del gloriós sant Jerònim segons lo dit art té per capítol ordenat, en lo qual capítol hi sien entesos los confrares que no són mestres e les confrayesses servir aquell, segons conté.

Foren interrogats los dits proposats mijançant iurament per lo notari o escrivà de la cort que havia ordenada la dita escriptura e o capítols. E dixeren e resolgueren que lo honrat micer Guillem de Castells, doctor en leys, habitant de la present ciutat de València. E posada la dita scriptura e o capítols lo dit magnífich governador remés la la provisió sobre aquella fahedora al magnífich assesor ordinari de la sua cort o al loch de aquell. E

a poch instant lo dit magnífich governador aconsellat del magnífich mossén Francesc Avinyó de Rosseu, cavaller, doctor en cascun dret e assessor de la sua cort, feu sobre la dita scriptura e o capítols de aquells la provisió del tenor següent:

Actentiset consideratis laudabilibus et omnibus causis atque respectibus datis et expresis in predicta scriptura, bonisque inclinacionibus ipsi et que moti sunt, et inclinati predicti, ad instituendam ipsam confratriam cum elemosina ordinacionibus et capitulis pre expressis vice ac nomine regie magestatis absentis in presenciarum ab hoc regno Valencia, collandando et aprobando mentes predictorum, obtinasque inclinaciones et eorum concernentes servicium Dei, Virginis Maria, eius matris, et beati Geronimi, sub cuius invocacione est instituta dicta confratria cum elemosina, ac capitulis prelibatis conferimus ac tradimus licenciam illis instituendi confratriam predictam cum elemosina et capitulis memoratis, que omnia que salubrius ad laudem, gloriam et maior omnipotentis Dei et beati Ieronimi, collandamus omnia predicta et eorum singula, pro quorum solidancia seu robore, et firmitate imparciando in eis regiem magestatis preface licenciam interponimus in illis prefate sacri sacre majestatis regie auctoritatem et decretum, vice et nomine ipsius absentis, et in eius absenciam officii et curie nostre auctoritates pariter et decretum interponimus, et interponimandamus, atque decernimus et iubemus supplendo in predictis si quid et quidquid de sic in eis cum plenissima et omnimodam integritate, salvis semper iuribus regiis. Mandantes, cum hac eadem universis et singulis officialibus et subditis dicti domini regis predictum regnum Valencie constitutis, dictorumque officialium locatenentibus eteorum, sub pena ·D· florenorum de bonis contrafacientis, regiis erariis acquirenda, quatenus concessionem, laudacionem, probacionem, necnon deciemur et auctoritatem huiusmodi firmiter teneant et observent, tenerique et observari faciant et non contraveniant aliqua racione vel causa. In cuius in testimonium presentes fieri iussimus sigillo nostri garbentacionis officii impeditis manito. Datum Valencia die XXI mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo CCCCLXXXIII.

Quo facto virtute preinserte provisionis fuit factum et ad maium instrumentum tenoris sequentis: Nos Ludovicus de Cabanyelles, miles consiliarius et camarlencus sacre regem magestatis gubernator et presens regni Valencie, visis diligenter per vos cum magnifico Francisco Avinyo, alias Iacobo Rossell, milite, legum professore ipsius officiique ordinatio assessore et mature recognitis, atque recensitis capitulis infrascriptis, que quidem sub solempni libello die XXI mensis augusti omni subscripti, date et oblate fuerunt parte honorabilium Petri Navarro, Mathei de Termens, maiorium, Petri Corbera, clavari artis velluterii, Francisci Molto, sindich et procuratoris dicte artes et Iohannis Gondissalvi, escribe prefate artis, habitatorum civitatis Valencie, ad bonum et pacificum statum dicti officii, et ad utilitatem rei publice et singularium ipsius, quequidem capitula utilia censentur et sunt illi capituli et tenoris sequentis. Davant la presència, etcetera. Inseratur escriptura cum provisione iam est supra.

68.6) 1483, abril 27 – septiembre 3. Valencia.

*Concordia entre el monasterio de San Jerónimo de Cotalba en Gandía y la cofradía de San Jerónimo de velluters para poder celebrar sus actos litúrgicos y sepulturas en la capilla de San Jerónimo situada en el camí de Sant Vicent extramuros de Valencia, propiedad de dicho monasterio. Incluye la aprobación de la concordia por parte de fray Rodrigo de Orensis, prior de San Bartolomé de Lupiana y maestro general de la Orden de San Jerónimo.*¹⁶⁷

AAMSV, Leg. 3.3.1., *Procesos*, nº 42, fols. 46r-76r. Traslado notarial realizado en 1595.

Ed. NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, *op. cit.*, pp. 348-358 (doc. 4).

+ Capítols fets e fermats entre lo convent e monestir del gloriós e benaventurat sent Jherònim de Cotalba, construït dins los tèrmens generals de la vila de Gandia de una part, e lo offici de velluters de la ciutat de València de part altra.

+ *Die sabati VIII augusti anno predicti MCCCCLXXXIII. Quos frater Vincentius Valenti, prior conventus ac fratrum beati Hieronimi de Cotalba, frater Thomas Saera, frater Nicholas Ryus, frater Laurentius Barberà, frater Michael Martí, frater Franciscus Gosalbo, frater Petrus Monserrat, frater Anthonius Roures, frater Hieronimus Llopis, frater Sebastianus Auguero et frater Jaume Villa, omnes fratres et conventuales in dicti monasterii mihi vires maiorarum fratrum et conventualium dicti conventus convocati, sono campane, et congregati in capitulo sive capella capituli, ubi moris est, capitulum convocavi et celebravi, de certa sciencia, simul omnes concorditer, nemine discrepante, nomine voce civis et dicti monasterii et conventus ac fratrum eius devitam presentum, quam absentum formas, constituhimus, creamus et ordinamus huiusmodi, cum conovium ac locem et procuratorem nostram et totius conventus dicti monasterii vos dictum religiosum fratrem Vincentium Valenti, priorem dicti monasterii, presentem et ad firmiturum, in illa capitulacionem factam inter dictum conventum et fratrum ex una et maiores, sindicum, et procuratorem et clavarium confrarie dels velluters insigne civitate Valencie ex altera, quam facta fuit secundum concordiam et fraticam inter illos et prout in dicta capitulacione videbitum faciendum est venerali Ieronimi et alia faciendum que nos est promittentes et pro premissi[...] obligamus, omnia bona et iura, dicti monasterii et conventus eiusdem mobilia est. Testes iure sunt Ioannes Tortosa, filius, Iacobi Ville de Ontinyent et Bartholomeus Mari, habitator loci de Palma.*

Presens procuraciones seda in presenti papire a carta contenta abstracta fuit a libro prothocollo honorabili et discreti Petro Modronyo, quondam notarii, per me Bernardum Modronyo, notarium publicum, presentem libros notularum dicti quondam

¹⁶⁷ Dado que el documento original de la concordia de 1483 no se ha conservado partimos de la copia realizada en 1595 con motivo de un proceso que enfrentaba a los frailes del monasterio de San Jerónimo de Cotalba de una parte y a los cofrades de San Jerónimo y frailes de San Vicente de la Roqueta de otra, con motivo del incumplimiento de algunas cláusulas establecidas en la concordia.

Petri Modronyo, patris mei, ut ineodem protocollo construetur et cum eodem comprobato manue propia iuxta vel e parata et ut frares in rubra ubique locorum eidem attributum hic me subscripti et meum artis notarie a XXV sui sig(signo notarial)num.

Sindicat dels frares.

+ Die veneris XXVII iunii anno a nativitate Domini MCCCCLXXXIII. Petrus Corbera, Joannes Goçalbo, Petrus Navarro, Matheus de Térmens, velluterii maioraes laudabilis confratrie sancti Hieronimi, Latzarus Negre, Gabriel Picó, Hironimus Ronco, Albertus Borrell, Petrus de Muntesa, Michael Balle, Jacobus Vidal, Petrus Badoliu, Joannes Meliadus, Joannes Datuii, Michael Collomines, Didacus Camargo, Joannes Capsir, Joannes Stola, Petrus Huguet, Bernardus Mora, Bartholomeus Badia, Ochoa de Ripalda, Joannes Morvell, velluterii omnes confratres dicte confratrie, omnes simul convocati in domo fratrum sancti Hieronimi constructa in civitate Valencie extra muros eiusdem voce auditoris dicte confratrie more solito ad presentem diem et horam ubi et in quo loco pro his et alii similiter solitum est capitulum teneri et celebrari asserentes [...] maiorem et sanioem partem dictorum confratrum dicte confratrie omnes simul concordantes et ex certa sciencia facimus, constituhimus syndicosactores et vos honorabiles Petrum Corbera, Joannem Gonzalbo, Petrum Navarro et Matheum de Térmens, maioraes dicte confratrie, presentes eis ad faciendum, concedendum et firmandum pro vobis et dicta confratria quidam capitula iam ordinata et [...] que fieri et firmare debentur inter nos representantes dictam confratriam et fratres dicti monasterii sancti Hieronimi eum omnibus illis pactis renunciacionibus fori submissionibus iuramentis promissionibus, stipulacionibus, bonorum obligacionibus et aliis clausulis et cautelis in similibus necessariis et apponi asuetis, secundum stillum notarii illorum receptoris fraternie et generaliter est promittimus et habere pactum eis sub bonorum [...]num dicte confratrie. Quod actum Valencie est. Testes honorabile Franciscus Morello et Martinus Sparsa, cives Valencie.

Preinsertum procuracionis instrumentum alienos manum paratum fuit sum tum et abstractum a prothocolo discreti Ludovis Collar, quondam notarii dicti procuracionis et sindicatus receptoris per me, Ludovicum Avenar, autoritate regia notarium publicum civitatis et regni Valencie, ipsius libros protocollorum et notularum regentem sub die decimonono septembris annui millessimi quingentissimi quadragessimi quarti, cui ut sides indubia ubiquo ad qui beatur hec propria manu scripsi et meu solitum artis notarie appono sig(signatura notarial)num. Paga dos sous.

Lo sindicat dels confreres de cent Jeroni.

+ Die mercurii tertia septembris anno a Nativitati M^o CCCC LXXXIII^o. In Dei nomine. Amen. Anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo octoagesimo tertio, die vero tertia mensis septembris, in mei notarii et testium infrascriptorum ad hoc vocatorum specialiter et rogatorum presentia, reverendus ac religiosus virfrater Vincentius Valentí, prior et syndicus monasterii et conventus Sancti Geronimi de Cotalba, constructi infra terminos generales villa Gandia, habens plenum posse

subscripta faciendi cum publico syndicatum procurationis instrumento acto in dicto monasterio in posse discreti Petri Mondronyo, notarii, nona die augusti proxime lapsi obtenta ut dixit, prius licencia a reverendo virofratre Roderico de Orensis, priore monasterii Sancti Bartholomei de Lupiana et generali totius ordinis sancti Geronymi, ut de dicta licentia plenius assent continei in quibusdam illius literis suo nomine ut prima facie apparabat, firmatis ut sigillo quo utitur in dorso illamin cera virmilia signatis, thenor quarum literam in sequitur et est talis:

Fray Rodorico de Orensis, prior del monasterio Sant Bartholomé e general de l'orden de nuestro padre sanct Gerónimo e los definidores del capítulo general que al presente el dicho monasterio se celebra, a vós prior e frayles jerónimos del monasterio de Sant Jerónimo de Cotalba, assimismo de la dicha orden en el regno de Valencia. Salut de nuestro senyor Jessu Christo. Por quanto por vuestra parte nos fue mostrada cierta convinencia ygualar contractaeron que entre vos el dicho padre prior i el dicho vuestro convento ilustre e los venerables devotos senyores velluteros de la dicha cibdat de Valencia sia contractada, fablada y ygualada, y por mayor firmeza y perpetuidad dellan porque meior fuessen sia grandada en los tiempos advenideros, de la una parte y de la otra nos fue rogado y supplicado quisiésemos ver y provar y auctorizar la dicha concòrdia que entre las dichas partes está convenida sobre la capilla de la yglesia que el dicho monasterio tiene en la dicha cibdad de Valencia, extramuros al portal de Sant Vicente, que los dichos velluteros toman y quieren perpetuamente para su enterramento, por ende, vista y diligentemente era minada la dicha concordia pareciernos razonable y justa y a cada una de ellas dichas partes útil e provechosa, e porque tal por la presente la aprovamos, ratificamos y aprovamos y interponemos a ella nuestra auctoridad y decreto porque valga y sia firme y non revocable en algún tiempo ni por ninguna causa, e para todo lo en ella contenido y capitulado, y para la obligación y contractos que sobre la dicha concordia serán de fazer damos por la presente special licencia al dicho monasterio de Sant Gerónimo de Cotalba y en fe y testimonio de todo lo susodicho vos demos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del que al presente usamos, dada en el dicho monasterio de Sant Bartholomé a vintysiete dias del mes de abril de l'anyo de nuestro senyor de mil quatrocientos y ochenta y tres anyos.

Frater Rodericus Avirensis, indignus prior generalis; prior Murthi, diffinitor indignus; prior del Parral, diffinitor; frater Alarconius, difinitor; frater Joannes de Censillo, diffinitore e una parte; et Petrus Corbera, Joannes Goçalbo, Matheus de Térmens et Petrus Navarro, maiores et syndici causabilis confratrie Sancti Geronymi, in ego dicte dels velluters, presentis civitatis e abentes plenum posse subscripta faciendi cum publico syndicatus et procurationis instrumento acto in posse notarii infrascripti, vicesima septima die iunii proxime lapsi et in ea continetur parte, ex altera et certa scientia, de iuribus suis plenarie ut dixerunt instructis fecerunt, iurerunt, concesserunt, contraxerunt et firmaverunt inter easdem partes ad in vicem et vicissim et viceversa presentibus, stipulantibus et deputatibus subscripta capitula inter ipsas partes concordata, qua quidem capitula iam ordinata mihi, Ludovico Collar, notario publico Valentie ac per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum, in

presentia dictam partium et aliorum. Ibidem et eis tentium traddevit legenda et publicanda prout per me, dictum notarium, in tus domum fratrum dicti Santi Geronymi, quam fratres eiusdem habent in civitate Valentie extra portale Santi Vincentii et muros dicta civitatis et coram dictis partibus. Et earum expresso mandato et consensu, alta et iure lligibili voce lecta et publicata fuerunt a prima illorum linea usque ad ultimam inclusive quorum quidem capitulorum series sequitur sub hiis verbis:

A lahor e glòria de nostre senyor Déu e de la gloriosa Verge Maria e del benaventurat sent Gerònim e per augmentar lo *cultu divino* en la capella del dit gloriós Sent Gerònim, construyda fora los murs de la present ciutat de València, prop lo monestir de sant Vicent, és estada feta concòrdia entre lo reverent frare Vicent Valentí, prior en lo monestir, convent e frares de Sent Gerònim de una part, e los honorables syndichs majorals, e clavari e altres de la art dels velluters de la part altra, en e sobre la concessió del ús de la dita capella feta per lo dit prior e convent del dit monestir de Sent Gerònim als dits velluters e confraria de aquells. E per llevar en esdevenidor tota manera de discòrdia son estats fets e fermats los capítols infrasegüents:

[I] E primerament és estat concordat entre les dites parts que los dits reverents prior, convent e frares del dit monestir de Sent Gerònim atorguen lo ús de la dita capella a l'art dels velluters segons que en la present ciutat de València se acostumen fer semblants concessions de capelles en sglèsies e monestirs e alguns officis o confraries, ço és, lo ús de la dita capella dins lo rextat, en la qual puixen fer los dits velluters vas o vasos a ús de la sepultura, e que en aquelles puixen soterrar los mestres, confreres, requirents e altres qualsevol persones que los majorals de la dita art volrran e que a deguna altra persona no sia atorgat ús de sepultura en la dita capella dins lo rextat.

[II] Ítem, és concordat que los dits velluters sien tenguts tenir la dita capella de continent en tot ço e quant se pertany al servici divinal en lluminària, ornaments e totes altres coses necessàries. Et signànter si officien los dits velluters tenir la dita capella ab continua lluminària per a la qual¹⁶⁸ lluminària e per obs de comprar dit oli se offiren donar al frare que starà en dita casa trenta sis sous¹⁶⁹ cascun any, a més de tenir de continu hun ciri blanch¹⁷⁰ per a quant lleven lo cors preciós de Jesu Christ e dos ciris per als¹⁷¹ canelobres per als diumenges e festes colents, e hajen a cremar vista la missa. E més que hajen¹⁷² a tenir vestiments ordenaris per a celebrar missa cascun jorn e per als diumenges e festes càlzer, missal, cane(l)es e tapit, e altres ornaments necessaris de *cultu divino*. E que totes les dites coses los dits velluters sien tenguts fer e complir dins temps de sis anys comptadors del dia de la ferma dels presents capítols en avant.

¹⁶⁸ Subrayado: *continua lluminària per a la qual.*

¹⁶⁹ Subrayado: *offiren donar al frare que starà en dita casa trenta sis.*

¹⁷⁰ Subrayado: *ciri blanch.*

¹⁷¹ Subrayado: *e dos ciris per als.*

¹⁷² Subrayado: *e més que hajen.*

[III] Ítem més, és concordat que los dits velluters tinguen càrrech de solemnizar les festes¹⁷³ del dit gloriós sant Gerònim, ço és, en la festa principal ques celebra en lo mes de setembre; e en la altra festa de la Translació del cors de aquell ques celebra la tercera festa de Pasqua de Pentecostès, axí en empaliar la dita capella com en les altres cosses necessàries a l'offici divinal, pagant¹⁷⁴ les despesses que menester seran a fer les dites coses. E més offiren e prometen los dits velluters fer una bella e solempnera [caxa] per a vestiments, casulles¹⁷⁵ e dalmàtiques ab tots sos forniments per a les vespres, matines e altres officis que en la dita capella se celebraran, en les festes dessus dites del dit gloriós sant Gerònim, la qual caixa e vestiments los dits velluters sien tenguts fer dins temps de tres anys comptadors de la dita ferma dels presents capítols en avant. Eque la dita caixa e vestiments que han a servir per a solempnizar les festes del dit sant Gerònim estiguen tancats dins una caixa de la qual tinga la clau lo clavari de la dita art dels velluters. E los altres vestiments que sian fets per a cascun dia e per a les festes de diumenges ab lo misal, càlzer e altres coses necessàries estiguen en poder del frare que estarà en la dita casa.

[IV] Ítem, és concordat que los dits velluters no puixen llevar senyal ne senyals de la dita capella, retaule e rexat ni fer-ne de nous si no en les coses que aquells faran del dia de la present concòrdia en avant.

[V] Ítem més, és concordat que per quant los dit velluters han pres a son càrrech de fer e solemnizar les dites festes del gloriós sant Gerònim a ses propries despesses que deu en altre si no ells no puixa acaptar. E que tots los acaptiris ques faran en les festes dessus mencionades o en qualsevol altres festes sien partisos en aquesta forma, ço és, que la mitat sia del convent e monestir dessus dit de Sant Gerònim e la altra mitat puixen rebre los dits velluters¹⁷⁶ destribueydora e aquells en les despesses dessus dites a que son tenguts i obligats.

[VI] Ítem més, és concordat que los dits velluters prometen e se offiren donar cascun any en lo dia de la festa principal del gloriós sant Gerònim als frares qui acostumen d'estar en la dita casa per charitat e pitança e sustentació de la vida sua cinquanta sous.¹⁷⁷

[VII] Ítem, és concordat que per quant la dita art dels velluters vol que cascuns anys en certa jornada se celebre hun aniversari perpetual en la dita capella per charitat del qual en tenen a donar vint e cinch sous.¹⁷⁸ E al present de la dita casa no y haja frares que puixen celebrar dit aniversari, contenen però haver preveres de la sglésia parroqial de Sent Martí qui celebren lo dit aniversari, los quals hajan per charitat vint sous¹⁷⁹ dels dits vint e cinch sous. E que lo dia après que lo dit aniversari sia celebrat lo frare qui de continuo estarà en la casa sia tengut dir una missa de rèquiem e fer la absolució en la

¹⁷³ Subrayado: *velluters tinguen canees de solemnizar les festes.*

¹⁷⁴ Subrayado: *necessàries a l'offici divinal pagant.*

¹⁷⁵ Subrayado: *dits velluters fer una bella e solempnera pa vestiments, casulles.*

¹⁷⁶ Subrayado: *puixen rebre los dits velluters.*

¹⁷⁷ Subrayado: *cinquanta sous.*

¹⁷⁸ Subrayado: *donar vint e cinch sous.*

¹⁷⁹ Subrayado: *vint sous.*

forma acostumada. E que haja per charitat cinch sous¹⁸⁰ a compliment dels dits vint e cinch sous. Emperò volen e après concordat que tota hora e quant en la dita casa y haurà compliment de frares per a¹⁸¹ poder celebrar lo dit aniversari que aquells lo celebren en los dits capellans de Sent Martí, e que hajen complidament la dita charitat de cint y cinch sous.

[VIII] Ítem més, és concordat que si en la dita capella església serà necessari fer alguns peus o algunes altres obres necessàries per a sosteniment de la dita capella església que la dita art dels velluters sia tenguda fer-ho a ses propries despesses.

[IX] Ítem més, és concordat que si algunes presentalles seran donades en la dita capella per algun de la dita art dels velluters o per altra qualsevol persona, aquelles sien de la sglésia, prior e convent de Sent Gerònym, axí com de iustícia les pertany. E que los dits velluters no puixen aquelles pendre ni demanar com a aquells en les dites presentalles no pertanyga dret algú, mas si alguns hornaments e joyes sian donats per alguns dels dits velluters e altres persones dients expressament que aquells dits ornaments y joyes donen a la dita art dels velluters, que sien e pertanguen als dits velluters e art de aquells.

[X] Ítem, és concordat que si en algun temps los dits velluters delliberaven fer casa per llur art e confraria al costat de la dita capella de Sent Gerònym, en tal cas no puixen fer ni obrir portal nengú ni finestra que pasàs o i es pongués a la dita sglésia o capella de Sent Gerònym. E si en lo entretant los dits velluters se volien ajustar e congregar en la casa hon està lo frare, la qual és contigua ab la dita capella, sia en àrbitre e voluntat dels dits prior e convent de Sent Gerònym o del frare que stà en la dita casa si·ls volran acollir o no ens tinguen necessitat alguna, de haver-los de admetre en la dita casa per a tenir en aquella los dits ajust, capítol e parlaments, mas totsia a voluntat e beneplàcit del prior e convent del dit monestir o del frare que habitarà en dita casa.

[XI] Ítem més, és concordat que si a effecte de poder-se soterrar en la dita capella serà necessari obtenir gràcia o bulla de nostre sant pare, e per lo rector de Sent Martí, e altra qualsevol persona ésfeta dificultat en e sobre la dita sepultura, e per dita rahó se meneja plet o littigi algú en la impetració de la dita bulla e després se·s fahedores en la prossecusió de la dita causa dels dits prior e convent del dit monestir de sent Gerònim, sien tenguts pagar e contribuir per mitat en les despesses fahedores fins en la suma de quinze lliures tan solament. E totes les altres despeses sian a càrrech de la dita art dels velluters. En facultat dels quals sia en prosseguir la dita causa e desestir a aquella si volran.

[XII] Ítem més, és concordat que si la dita capella per temps veurà també a ésser augmentada que per devosió de alguna persona en lo dit lloch fos edificat e construyt monestir ab convent de frares del dit orde de Sent Gerònym que los dits velluters no perden lo lloch que huy tenen en la dita capella. Mas en aquell lloch que en lo tal cas fos lo camp de la sglésia principal del monestir los dits velluters tinguen lo ús de sepultura. E puixen tenir tal mas que cascuna emperò que lo que fos en lo dit cars construydor e fundador del dit monestir tinga lo vas e dret de soterrar a la part dreta, e los dits

¹⁸⁰ Subrayado: *cinch sous*.

¹⁸¹ Subrayado: *de frares per a*.

velluters a la part sinistra restat incerts totes les cosses desús concordades en sa força e valor.

Quibusquidem capitulis lectis et publicatis in continenti predicta partes, qua supra pro insserunt et pacifici fuerunt una pars predictarum, alteri et altera alteri ac in vicem et vicissim pacto specialis, in posse et manu notarii infrascripti et cetera, et iurarunt et cetera, predicta capitula et quodlibet eorum, et omnia et singula, et rata, grata et cetera, semper habere, tenere et non contravenire, nec aliquem contravenire, facere et cetera, sub pena centum florenorum monete regalium Valencie. Et concusa et cetera, nichilominibus habentis, conveneru(n)t et promisserunt et cetera. Fiat executorium cum submissione et enunciatione proprii forii et cum clausula et pactis variationis iudicii, loci et personarum, et cetera, et cum clausula inata de non ponendis rationibus, nec allegando qui latium super cedimentum et cetera, sub pena dictorum centum florenorum dicte monete et cetera, de bonis, contrafacientis et inobedientis partis parentidit obedienti applicandorum, dandorum et cetera, que pena et cetera, rato pacto et cetera, et cum renunciatione cuicumque appellationi, iusta et facta enim appellandi enim clausula refactionis et pensam et cetera, et propis dictibus obligarunt in una pars alteri et altera alteri ac in vicem et vicissim in posse dicti et infrascripti notarii, et cetera, omnia bona et cetera, renunciantes et cetera, domo Sancti Geronymi, sita extra muros presentis civitatis, in via de sant Vicent, et cetera. Testes honorabiles Ioannes Argilés, presbiter, habitator Valencie. Vincentius Pedrós, sellerius. Paulus Serra, calceterius cives Valencie.

68.7) 1486, enero 10. Alcalá de Henares.

Fernando el Católico, a instancia de la cofradía y arte de velluters de Valencia, ordena que se cumplan dos capítulos aprobados en 1479 referidos a la admisión de maestros y al examen del oficio, dado que algunos miembros contravenían la norma corporativa.

ARV. Real Cancillería, reg. 307, fols. 33r-33v.

Officii velluteriarum civitatis Valencie.

Don Ferrando, etc. Als feels nostres los majorals, clavari, síndich e altres officials de l'offici de velluters de la ciutat de València. Salut e gràcia. Segons havem entés per los jurats de la ciutat de València, havent plen poder en lo consell de aquella donat e atorgat, són stats atorgats alguns capítols al dit offici de vellutés concernents benefici de aquell en gran útil de la república de la dita ciutat, entre los quals són los capítols del tenor següent:

[I] Ítem més, és statuhit e ordenat que nengú o nenguns usants del dit offici o en altra manera no puxen ésser examinats per mestres de aquell si ja no seran stats per aprendre ab mestre o mestres del dit offici per cinch anys continuament o més aprenedíç, e hun any a faeduras o per obrers, e passat lo dit temps de cinch anys de aprenedíç e hun any a faedures o de obrer, si lo dit obrer serà atrobat ésser sufficient per los majorals e

examinadors del dit offici, en tal cars en nenguna manera no li puga ésser denegat lo dit examen o gràcia de magisteri.

[III] Ítem més, és statuhit e ordenat que qualsevol stranger que no haja tengut per sí casa en la present ciutat e serà stat mestre o obrer en altres parts no puixa ésser examinat si ja no va primer dos anys o més a fahedures e per obrer en la present ciutat, e pagarà deu sous ans que nos meta a fer fahena ne nengun mestre no li puixa dar fins haja pagat la dita quantitat en pena de cinquanta sous, partidora segons dessús.

E per quant segons se aferma en dies passats e encara de present en lo examen e admissió de aquells qui volen ésser velluters e mestres o fer faena en lo dit offici, per alguns és stat contravengut als dits e altres capítols de aquell, e o no servada la forma e condicions dels damunt dits capítols, alguns són stats admesos en mestres e altres a obrers a fer obres o faedures del dit offici en la dita ciutat, en molt gran dan e prejuhí de tot lo dit offici e lesió dels predits capítols. Per ço, haut recors a nostra serenitat per part del dit offici nos és stat humilment supplicat volguessem axí per lo interés de la justícia com encara per apartar alguns scàndels e inconvenients que·s porien seguir per la contravenció dels dits capítols, circa les dites coses, de oportú remey de justícia, provehir. E nós, la dita supplicació benignament admesa, volents sobre açò degudament proveyr com sia per nostra intenció e voluntat que los dits capítols sien en tot servats, e que per res per algú o alguns a aquells e algun d'ells no sia contravengut ne attentat, ab tenor de les presents, de nostra certa sciència e expressament, vos diem, encarregam e manam, quant pus stretament podem, per primera e segona iussions, sots incorrimment de nostra ira e indignació, e pena de dos milia florins d'or de béns de vosaltres e qualsevol de vós qui lo contrari farà, exhigidors e havedors a nostres cófrens applicadors, que serven e guarden servir e guardar façan los dits capítols, axí en lo examen e admissió que faren de mestres obrers e altres qui vullen fer faena en lo dit offici, com en totes les altres coses per los dits capítols dispost és, iuxta lur sèrie e tenor, de la primera línea fins a la derrera inclusivament. E guardan-vos de fer lo contrari per alguna causa, manera o rahó, per quant nostra gràcia teniu cara e la ira e indignació nostra e pena sobredita desijau no incòrrer, per forma que sobre les dites coses no se haja de recòrrer més a nos, car en cars de contravenció contra vosaltres e qualsevol de vós en les dites penes manariem fer rígida execució, tolent e levant-vos a cautela tot poder de fer lo contrari sots decret de nul·litat. Manants encara per les presents al portantveus de nostre general governador en lo dit regne, loctinent de governador, batle general, justícia, jurats e altres officials de la dita ciutat de València, sots les matexes penes que los preinserts e altres capítols per los dits jurats atorgats e per nos, segons damunt és dit, confirmats, tinguen, guarden e observen tenir e guardar, facen per aquells a qui·s pertanga inviolablement e no contrafacen ne contravinguen, ne permeten per algú o alguns ésser contravengut, per quant nostra gràcia tenem cara e la dita pena desijeu evitar, com aquesta sia nostra incomutable voluntat. Dada en la vila de Alcalà de Henares a deu dies del mes de janer de l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXXVI. Yo el rey.

68.8) 1490, novembre 23. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba nuevas ordenanzas presentadas por los mayores y síndico del arte de velluters de la ciudad que tratan sobre las tramas prohibidas; prohíben contratar aprendices y abrir telares a personas no examinadas, así como enseñar el oficio a esclavos, moros o judíos; regulan el avecindamiento de extranjeros, la manutención de los aprendices, el manifiesto de satenes, las tasas del examen para naturales y extranjeros y la exención para hijos de maestros, el reconocimiento del periodo de formación de cinco años y el pago de timbres de los obreros, y limitan el número de aprendices a dos por maestro.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 25v-32v.

AMV. MC. A-46, fol. 46v.

En nom de Jesús e de la gloriosísima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho volran que en l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCLXXX, dimarts ha XXIII del mes de noembre, los magnífichs mossén Gerònim Lopiz, cavaller, en Jacme de Fachs, en Loís Coll e en Damià Bonet, ciutadans, jurats de la insigne ciutat de València. En Francí Granollés, ciutadà e racional, micer Andreu Sart, micer Miquel Albert e micer Johan Valero, doctors en leys, advocats de la dita ciutat, en Berthomeu Abbat, notari, síndich, e en Bertran Bayona, sotsíndich de la dita ciutat, justats e congregats en cambra de Consell Secret, per lo poder ha ells atribuït e donat per lo magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat ha quatre del mes de febrer any MCCCCLXXXIII. Considerants que a llurs magnificències són stades presentades certes ordinacions per part del síndich e majorals de l'ofici de vellutés de la present ciutat. Les quals ordinacions vistes e diligentment comprovades paren útils e profitoses a la cosa pública de la present ciutat e als singulars de aquella. Per tant, a suplicació e homil requesta dels dits síndich e majorals del dit ofici, representants tots los desús dits magnífichs jurats, racional, advocats, síndich e subsíndich, proveeixen, decreten e actoritzen les dites e davall scrites ordinacions capitulades, e cascuna de aquelles, a beneplàcit emperò del dit magnífich Consell. Manant les dites ordinacions en via de capítols e cascun de aquells ésser publicades e publicats, ab veu de pública crida, per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tots sien manifets e ignorància no puxa ésser al·legada. Les quals ordinacions e capítols són del tenor següent:

Senyor jurats molt magnífichs e més virtuosos, e de grandíssima providència, en dies passats foren a les senyories vostres e o de vostres magnífichs predecessors exhibits certs capítols per part dels majorals e clavari e prohòmens del art e ofici de vellutés. La qual art, lavors principiava e començava a introduhir-se en la present ciutat los quals capítols e ordinacions per los predecessors de vostres senyories foren auctorizats e decretats. E perquè ab los dits capítols no-s podia provehir a totes les coses que eren mester ordenar en aquell per utilitat e bé de la cosa pública de la present ciutat e regne, los dits majorals, clavari e prohòmens, per conservació de la dita art e bé de la cosa pública, ordenaren que poguessen corregir e millorar, en tot o en part, los dits capítols,

de consell de les senyories vostres aquells se ordenassen ho·s provehissen, aturant-se los dits magnífichs predecessors vostres en lo offici de jurats lo poder que lo Consell de la dita ciutat los havia donat per a poder corregir, millorar e de nou ordenar capítols per ha conservació de la dita art e utilitat e bé de la cosa pública. E com la sperència haja mostrat que per a poder-se conservar la dita art o que en aquella se facen bons velluts, axí dobles com senals, cetins e domasos, com chamellots, és mester millorar e corregir alguns capítols de aquells que fins a huy a la dita art són stats atorguats, e de nou ordenar-ne. Per ço, los dits majorals, clavari e pròmens de la dita art exeboxen a la senyoria de vosaltres los capítols e ordinacions que·ls par són mester per ha conservació de la dita art e bé de la cosa pública. Supplicant-vos que aquells vullau mirar e regonèxer, e si us parrà ésser tals que satisfassen a la conservació de la dita art e bé de la cosa pública de la present ciutat e regne vullau aquells auctoritzar, decretar e atorguar:

[I] Primer capítol que conté de trames prohibides:

E primerament, per provehir als fraus e decepcions que de cada dia se fan en lo obrar e laborar dels dits draps de vellut, vellutat, domasos, cetins e chamellots, e que los qui aquells compren no sien decebuts e enguanats. E axí per utilitat e bé de la cosa pública de la present ciutat, e reputació e stima de aquella en la qual los dits draps de seda per los de la dita art se lavoren e·s obren e fan, millorant, corregint e ajustant als capítols atorguats a la dita art e orde nou, ordenen e statuexen que nengú no puxa tramar negun drap de seda, ço és, vellut, vellutat, domàs, cetí ne chamellot ab trama de seda que sia crua en cars que la seda fos fina, per ço com tals draps axí tramats e laborats serien e són falsos e fictament fets, per quant la seda crua e la trama crua talla la seda cuyta, e los qui compren los dits draps no poden tenir conexença de les dites trames. E axí, pensen-se comprar bona roba e compren la falsa. E qualsevol persona que ab trama de seda crua los texirà, o farà texir, o tindrà en son poder tals draps axí texits, ara aquells sien stats obrats o texits en la present ciutat e regne, o fora de aquell, puix sien trobats en la present ciutat e regne, aquells tals draps com ha falsos sien executats, e la persona e persones qui·ls hauran textit e laborat, o en poder de qui tals draps se trobaran, encorreguen en pena de perdre los dits draps e ésser executats en pena de doscents sous, dels quals dits draps e pena de doscents sous sien fetes tres parts: la una aplicadora als cófrens del senyor rey, e l'altra a la ciutat, e l'altra als vehedors de la dita art, e si y haurà accusada la part dels vehedors sia partida per terç ab lo acusador.

[II] En aquest segon capítol se conté si no mestre examinat pugua tenir moço ni aprenedís.

Ítem, ordenen per provehir a les coses que se són seguides e de cascun dia se seguirien en la dita art, e redundaria en gran dan de aquella, millorant e corregint lo vinticinquen capítol de la segona ordinació dels capítols de la dita art qui comença: *Ítem, negú no gose mostrar lo offici si ja no serà son moço*, ordenen e statuexen que negun home ni altra qualsevol persona no puxa tenir palesament ni amaguada moço ni aprenedís en la dita art si ja no serà mestre examinat en la dita art, e si altra persona que mestre examinat lo tindrà per mostrar-li la dita art e offici, encórrega en les penes aposades en

los capítols e ordinacions de la dita art qui parlen dels affermaments dels moços. E ací el temps que serà stat lo moço ab tal obrer, puix no sia mestre examinat, tro li sia pres e mès en compte als cinch anys que lo aprenedís [...] la dita art e offici, juxta forma dels capítols del dit art, e lo qui al tal aprenedís [...] puix no serà mestre examinat, [encórrega en pena] de cent sous, partidora lo terç als [cófrens del senyor] rey, lo terç a la ciutat, lo terç a la [caixa de la] dita art.

[III] En aquest terç capítol se conté que tot stranger volent-se examinar en dita art se haja a fer vehy de la dita ciutat.

Ítem més, ordenen e statuexen que qualsevol stranger a la present ciutat o regne que [vendrà] a la present ciutat, e juxta forma de les ordinacions e capítols de la dita art e offici de velluters se volrà examinar en aquella dita art, ans que al dit examen sia admés haja a mostrar ésser-se res aveynat de la pròpia terra e pàtria de aquell, e que sia fet vehí de la present ciutat, en la qual tingua sa casa e habitació com ha vehí de aquella, e en altra manera no puxa ésser admés al dit examen, ni [examinar-se de la dita art], ni puixa usar de aquella, e si [en aquella][...] volrà, encorregua en pena de [trecentos sous] e de perdre los telers e telers, e altres [...] e a la dita art, partidores les penes, [teles] [...] e telers en la forma que en lo precedent capítol és dispost e ordenat.

[IV] En aquest quart capítol se conté que lo mestre examinat no puxa donar sinó calçar e vestir als aprenediços, e que haja a fer faena en sa casa pròpia.

Ítem, per provehir que los dits draps de velluts, vellutat, cetí, domàs e chamellots que's texiran en la present ciutat sien ben texits e lavorats, e no sien guastats ni talats per conservació de la dita art e bé de la cosa pública de la present ciutat. Ordenen, que ningun mestre examinat no puixa tenir negun aprenedís sinó en casa sua pròpia, en la qual casa del dit mestre examinat aquell dit moço aprenedís haja star e fer fahena, e no en altra part, car si lo aprenedís feya fahena en altra part los draps que texiria serien talats e guastats, e los qui'l comprarien serien decebuts e enganats, e la dita art ne seria diffamada e desonrada, al qual moço aprenedís negun mestre no·ls puixa dar soldada, sinó sols calçar, vestir e menjar, axí stant aquells sans com malalts, e si lo contrari era fet lo mestre examinat encorregua en pena de doents sous, partidora la dita pena segons en lo prop precedents capítols és ordenat, e lo aprenedís encórrega en pena que no li sia pres en compte lo tal temps en los cinch anys que segons ordinacions de la dita art ha star com aprenedís per apendre la dita art.

[V] En aquest cinquè capítol se conté dels moços de la dita art.

Ítem, ordenen per conservació de la dita art e utilitat de aquella, e per evitar scàndels e inconvenients entre los de la dita art, que qualsevol mestre examinat qui pendrà algun moço aprenedís per apendre la dita art dins tres dies après que haurà pres ho haja a manifestar al clavari e scrivà de la dita art e offici de vellutés, e après que serà manifestat al dit clavari e scrivà stigma lo dit moço hun mes o quinze dies en casa del dit mestre, perquè axí lo mestre com lo moço vegen si's contentaran lo hu del altre, e si lo contrari serà fet lo dit mestre examinat encorregua en pena de de docents sous, partidora

segons en los prop precedents capítols és ordenat, e puix los dits quinze dies o hun més seran passats, e lo dit mestre e moço se concordaran, lo dit clavari o scrivà sien tenguts de donar licència al dit mestre examinat de pendre lo tal moço e fermar carta del affermament, e si no la y volran donar que aquells puxen fer la dita carta del dit affermament sens encòrrer en pena alguna.

[VI] En aquest sisèn capítol se conté que sol mestre examinat no gose parar teler ni telés.

Ítem, per provehir a la conservació de la dita art e offici de vellutés e bé de la cosa pública, corregint e addicionant al capítol denovè de la primera ordinació de capítols de la dita art e offici qui comença: *més volen e ordenen los de la dita art e offici que ningú no puixa ésser dit mestre sinó los dessus nomenats, ne gos parar teler, etc.* Ordenen e statuexen que nenguna persona de qualsevol condició sia no gos parar teler ni telers, ni texir tela ni teles en aquells si no era mestre examinat, e en casa sua pròpria, lo qual mestre examinat haja de tenir càrrech dels dits telés e del que en aquells se texirà, e los moços aprenediços hagen a ésser affermats ab aquell, e los obrés qui en los dits telers faran fahena hagen a ésser paguats de la fahena que faran per lo dit mestre examinat, e no per negun altre, e ha aquell tal mestre mentres en sos telers obraran hagen tenir per senyor e mestre, e no ha altra persona, e si lo contrari era fet, axí per lo mestre examinat com per lo obrer, cascú de aquells encorregua en pena de doscents sous, partidors segons en los prop precedents capítols és ordenat.

[VII] En aquest setèn capítol se conté que lo venedor de roba de cetí sia tengut de manifestar al comprador de quantes liços és cetí.

Ítem, perquè los compradors dels cetins no sien decebuts e enguanats, ordenen e statuexen que qualsevol persona qui vendrà o farà venda de cetí o cetins en gros o en menut sia tengut e haja a manifestar e dir al comprador o compradors de quants liços és lo cetí o cetins que vendrà o farà venda, en manera que lo comprador sàpia quina roba compra e no sia decebut ni enganat. E si lo contrari era per lo dit venedor fet, lo tal cetí o cetins encorregua dit enedor en pena de doscents sous, partidors axí los dits cetins com la dita pena peccuniària axí com en los prop e precedents capítols és ordenat.

[VIII] En aquest novèn (sic) capítol se conté dels qui·s volran examinar en dita art.

Ítem, per fer diferència en les persones qui·s volran examinar en la dita art de vellutés, ço és, dels qui són de la present ciutat e regne e dels qui són fora del present regne que són súbdits e vassalls del rey nostre senyor, o dels qui són strangers del present regne, e dels regnes e terres del rey nostre senyor, addicionant, corregint e millorant lo setzèn capítol de la primera ordinació dels capítols de la dita art, lo qual parla dels qui volen examinar en la dita art, ordenen, statuexen que qualsevol persona que serà de la present ciutat e regne, ço és, natural de aquell, volent-se examinar en la dita art, haja e sia tengut pagar per son examen a la caixa de la dita art cinquanta sous, e lo qui se volrà examinar en la dita art e no serà natural de la de la present ciutat e regne, mas serà dels altres regnes del rey nostre senyor, ciutats, viles e lochs de aquells, ara haja après la dita art en

la present ciutat e regne, ara fora de aquella, e aquell volent-se examinar haja de pagar per lo dit examen doscents sous per a la caixa de la dita art, e si lo qui·s volrà examinar en la dita art serà stranger, e axí no natural de la present ciutat e regne ni dels altres regnes e terres del rey nostre senyor, volent-se examinar per lo dit examen, haja e sia tengut pagar quinze liures per a la caixa de la dita art de velluters, com amunt totes les altres coses en los dits capítols e ordinacions de la dita art parlant de l'examen en sa força e valor.

[IX] En novèn capítol se conté que ha sclau ni ha persona en captivitat posada no sia mostrada dita art.

Ítem, per quant la dita art de vellutés és molt honorosa e delicada, e tal que deu ésser exercida per persones líberes e franques, e fora de tot captiveri e servitut de captivitat, statuexen e ordenen que mestre o obrer, o aprenedís, o qualsevol persona per privilegiada que sia, no puxa mostrar la dita art e offici de velluters ha sclau algú ni a persona que sia posada en captivitat. Exceptat emperò lo menar del torn de la seda, e nuar aquell, e tirar los laços al teler del domàs per quant són coses treballoses e tals que no és cosa impertinent per los catius se puxa fer, car fent-se lo contrari se pouen seguir inconvenients e scàndels de la dita art e offici, e si lo contrari per algú era fet, lo contrafahent encorregua en pena de trecents sous, e perdre lo catiu, la qual pena sia partida e lo preu del catiu en tres parts, segons en los props precedents capítols de partició de draps perduts e pena peccuniària és ordenat.

[X] En aquest dehèn capítol se conté que ha infel no sia mostrada dita art.

Ítem, per ésser la dita art tant notable e de tanta valor e stima, e és cosa decent que a negun infel no sia mostrada sinó que per cristians aquella haja ésser exercida, statuexen e ordenen que mestre, o obrer, o aprenedíç de la dita art o altra qualsevol persona, palesament ni amaguada, no puxen mostrar la dita art e offici de velluters a moro ni ha juheu, e si lo contrari era fet, axí la persona qui lo y mostrarà, com encara lo moro o juheu a qui ho mostrarà, encorregua en pena de trescents sous, partidora la dita pena per terços en la manera en los pro precedents capítols contenguda.

[XI] En aquest onzèn capítol se conté que mestre examinat no pugua tenir sinó dos aprenediços.¹⁸²

Ítem, perquè la dita art sia millor exercida e no se segueixquen los abusos, fraus, scàndels e decepcions que entre los mestres e aprenediços de la dita art de velluters se acostumen fer e seguir de cada dia, ordenen, statuexen que negun mestre examinat en la dita art no puxa tenir sinó tantsolament dos moços aprenediços, e no més, per exercici de la dita art e offici de velluters, e si més de dos moços aprenediços tendrà, encorregua en pena de trescents sous, partidors per terç en la manera en los prop precedents capítols contenguda. Exceptat los mestres del domàs, que·n puixa tenir hu més per lo tirar del dit domàs.

¹⁸² Nota al margen, mano posterior: "Està derogat per ser contrafur".

[XII] En aquest dotzè capítol se conté que tot stranger sia tengut mostrar testimonial del dit ofici abans que com ha a obrer use de aquell.

Ítem, per quant sovint se sdevé que los strangés del present regne venen a la present ciutat e regne per voler usar de la dita art e ofici de velluters, e no hauran stat ab mestre examinat, e axí obren axí velluts vellutats com cetins, domasos e chamellots que no són obrats segons art de velluters, ordenen e statuexen que ans que lo tal stranger volrà usar com ha obrer de la dita art mostre e sia tengut mostrar ab carta testimonial lo temps que haurà stat ab mestre examinat en la dita art. E si ab carta o testimonial no u mostrarà no puixa usar de la dita art com ha obrer, e menys mestre examinat no·l puxa pendre ni donar-li fahena com ha obrer ans haja de star ab mestre examinat com ha aprenedís. E si lo contrari era fet, axí lo dit jove qui volrà usar de la dita art, com lo mestre examinat qui com ha jove lo tendrà, encorregua cascú de aquells en pena de doscents sous, partidors per terç en la manera en los prop precedents capítols contenguda, no obstant qualsevol capítol en contrari fins ha huy fos stat ordenat per la dita art, e aquells atorguat e auctorizat.

[XIII] En aquest tretzè capítol se conté los qui són obliguats a pagar lo timbre a la caixa.

Ítem, ordenen, statuexen que qualsevol persona que haurà après la dita art e ofici de velluters fora de la present ciutat e regne de València, e no puxa mostrar haber après la dita art e ofici stant ab mestre examinat per temps de cinch anys, ans que·s afferme ab mestre examinat de la present ciutat e usarà de la dita art per complir los cinch anys, pague se sia tengut pagar hun timbre per a la caixa de la dita art e ofici de velluters, axí com paguen e han acostumat de pagar los obrés de la dita art e ofici, e negun mestre examinat no puixa tenir en son servey ni permetre que faça fahena de la dita art e ofici de velluters fins lo dit timbre haja paguat, e si lo contrari era fet, axí per lo jove com per lo mestre examinat que·l pendrà en son servey e li donarà fahena, encorregua en pena de doscents sous, partidors e aplicadors per terç en la manera que en los props precedents capítols és ordenat.

[XIV] En aquest catorzè capítol se conté que aprenedís de algun mestre en casa de altre mestre no pot fer fahena.

Ítem, que negun mestre examinat que tendrà algun aprenedís de la dita art e ofici de velluters no puixa [...] al dit moço e aprenedís a casa de negun altre mestre examinat perquè li fes fahena de la dita art e ofici, sens licència e consentiment dels majorals de la dita art, e açò per evitar molts frauds que per la dita rahó se acostumen fer, e sien fets inconvenients, de pena de trescents sous, partidors en la manera en los props precedents capítols contenguda.

[XV] En aquest quinzè capítol se conté que fill de mestre examinat volent-se examinar en dita art no sia tengut pagar res per lo examen.

Ítem, statuexen e ordenen que lo fill de mestre examinat de la present ciutat que serà na[tural]...¹⁸³

...dits e preinserts capítols e ordinacions fets e fetes per lo dit offici e prohòmens de aquell ha habilitats, examinats e decretats per los magnífichs justícia, jurats e Consell de la dita ciutat de València, que per ell dit magnífich governador e per la preheminiència de son noble offici decrete e auctorize los sobredits capítols e ordinacions, e en aquells interpose e mane ésser interposades per lo scrivà de la sua cort la sua auctoritat e decret.

68.9) 1494, septiembre 26. Valencia.

Venta de una casa-huerto de Francesc Castelló, ciudadano de Valencia, ubicada en la parroquia de san Martín, en la calle vulgarmente llamada dels Ignocents, a los mayores y clavario de la cofradía de San Jerónimo dels velluters por el precio de 9.600 sueldos.

APCCV. *Protocolos*. Lluís Gaçet, nº 23.054.

Ed. NAVARRO ESPINACH, G.-MARTÍNEZ VINAT, J. *La cofradía de San Jerónimo...*, op. cit., pp. 359-363 (doc. 5).

Franciscus Castello, civis civitate Valencie, scienter et gratis etc. Cum presenti publico instrumento etc. Vendo, concedo, etc. Vobis honorabile Johanni Perez, velluterio (*tachado*) clavario, Antonio Bonavia, scrivano, Andrie Sanguinetti et Baltasari Johan, maioribus offici *de velluters* civitate Valencie, presentibus ad opus dicti officii et seu elemosine sive confratrie sancti Ieronimi seu dicti officii de veluters ementibus et acceptantibus et vestris in dictis officis successoribus habentibus licenciam a domino rege seu a magnifico Alfonso Sanchis, locumtenentis tesarari generalis atque procuratore domini regis ad predictam licenciam concedendi ut constat de dicta licencia cum instrumento publico recepto per discretum Jeorguini del Royo, notarii hodie et nadie paulo ante istud cuiusquidem instrumenti tenor sequitur sub hiis verbis. In Dei nomine. Pateat cunctis ex ego Alfonsus Sanchis, consiliarius locumtenentis generalis tesararii serenissimi domini regis ac predictum dominum regem pro etc. Admisia iuxta generaliter dixit (*tachado*) constitutus et ordinatus cum sus parentibus llibris seu provisionibus cuiusque sigillo cum cera rubea in dorso inpresso munitis ac manu dicti domini regis firmatis sive signatis, non viciatis, cancellatis neque in aliqua eorum parte suspectis sed prorsus omnibus vicio et suspicione carentibus. Date in civitate Cordube regni Castelle die septimo aprillis anno a nativitate domini millesimo quadringentesimo octuagesimo quinto. In quibusquidem provisionibus sive litteris regis inter alia multa michi comissa atque concessa pro prefatum dominium regem iuspicitur et continetur clausula huiusmodi seriei. Necnon amortizandum, concedendum et licenciam plenariam conferendum, nomine nostro personis religiosis quibuslibet clericis, militibus sive sanctis et aliis quibuscumque de foro vel alias verite quod non obstantibus foro vel foris,

¹⁸³ Documento incompleto. Falta fol. 31v y 32r.

privilegis et ordinacionibus supradictis, et vel aliis possint et valeant villas, castra, loca sive alquerias cum omnibus et mulieribus sive cristiani fuerint vel etiam sarraceni cum vel sine mero et mixto imperio aut alia iurisdiccione quascumque domos, ortos, vineas, campos, terras aut alios census vel censualia redditus vel quoscumque perpetuales cum vel sine instrumento graciae emere seu alioquonis titulo acquirere dictasque villas, castra, loca seu alcareas censualia vel redditus religiosis personis, ecclesiasticis, militibus sive sanctis beneficiis, capellaniis, aniversariis atque duplis lampadibus, elemosinis, confratris aut aliis piis operibus dare, legare, concedere aut etiam assignare dum tamen census vel censualia redditus et alia predicta cum vel sine instrumento graciae in atque cuiuslibet alquerias sive domibus, campis, vineis aut aliis possessionibus sive honoribus quibuscumque e mixta et onerata religiosis personis, ecclesiasticis, militibus sive sanctis aut aliis piis operibus omnimode assignata sub nostro directo et allodiali dominio minime teneatur. Gratis et de meo certa sciencia tenore presentis publici instrumenti cunctis temporibus ubique perpetuo suo robore firmiter valituri et in aliquo non violandi seu revocandi auctoritate et potestate predictis michi datis et attributis predictam regiam magestate concedo vobis clavario, maioribus, confratribus officii seu elemosine officii *dels velluters* presentis civitatis Valencie, qui nunc estis et officio seu elemosine dicti officii *dels velluters* et successoribus vestris in dictis officiis clavari et maiorium et toti officio *dels velluters* et comunitati eiusdem officii, quod non obstantibus foro seu foris aut privilegis sive ordinacionibus regni Valencie quibuscumque prohibentibus et disponentibus ne bona de realenco vendi, transferi, alienari seu concedi et consignari possint personis et locis religiosis, clericis atque sanctis possitis et valeatis in vim presentis licenciae et graciae ac regia concessionis emere seu alio quonis titulo acquirere habere, tenere et possidere quoddam ospicium sive domum simul cum orto illis contiguo situs et positos in presenti civitate Valencie, in parrochia sancti Martini, in vico vulgo dicto *dels Ignocents*, quod ospicium sive domus et ortus contiguus eisdem in circuitu confrontantur cum domibus et ortis statim dicendis videlicet cum orto de la carrera alia *de la Reyna* vel domibus de na Amada et cum domibus Johannis Ripoll et via publica, et quodquidem ospicium vos predicti clavarius et maiores qui nunc estis emistis seu emere et acquirere vultis ad opus dicti officii *dels velluters* et pro domo comuni dicti officii sive confratrie eiusdem pro celebrandis capitulis sive consiliis electionibusque officialium eiusdem confratrie et aliis necessitatibus dicte confratrie et pro conservandis cebus comunibus, oralibus et ornamentis prenarrate elemosine sive confratrie precio novem milium et sexcentorum solidorum seu quadringentarum octoginta librarum monete regalium Valencie. Et predictum ospicium sive domum simul cum orto illis contiguo predicto officio, confratrie et confratribus eiusdem officii etiam possitis et valeatis vobis ipsis et successoribus vestris et toti comunitati dictorum officii, elemosine sive confratrie pro domo comunii eiusdem confratrie sive elemosine et officii perpetuo assignare et consignare et dicto officio pro domo comuni dictos ospicium sive domum et ortum perpetuo alienare, vendere vobis ipsis et inde etiam acquirere, habere, tenere et possidere tanquam bona de realenquo amortizata perpetuo ad omnes voluntates vestras et vestrorum successorum inde faciendas ego enim auctoritate et potestate predictis dictos domum sive ospicium et ortum supra limitatos et confrontatos cum presenti amortizo amortizataque esse volo atque declaro ita

videlicet quod de predictis ospicio sive domo et orto tanquam bona de realenquo amortizata et in manum mortuam legitime translata auctoritate et licencia dicti domini regis habeatis, teneatis et possideatis absque incurso alicuius pene confiscacionis libere et sine contradiccione predicti domini regis et suorum officialium ingungens cum presenti gerenti vices gubernatoris regni Valencie ceterisque aliis officialibus et subditis dicti domini regis, presentibus et futuris, et dictorum gubernatoris et aliorum officialium locatenentibus pro prima, secunda et tertia iussionibus quatenus amortizacionem licenciam et graciam presentes firmas habeant, teneant et observent haberi, teneri et observari faciant inconcusse et non contraveniant neque aliquem contravenire permittant aliqua racione mandans etiam eadem auctoritate cuicumque notario sive notaris ut foro seu foris, privilegis seu ordinacionibus premissis et penis in eis adiectis nequamque obstantibus de emissionem dictorum ospici, domus et orti et adquisicionibus et consignacionibus dicto officio, elemosine sive confratrie et aliis fiendis instrumenta publica recipiant atque conficiant opportuna et ea tradant cum inde requisiti fuerint pro huiusmodi antequam amortizacione dedistis et solvistis vos dicti clavarius et maiores michi realiter numerando ex una parte sexaginta libras dicte monete pro iure dicto domino regi pertinente in predictas quadringentis octuaginta libris ad racionem duorum solidorum sex denariorum per libra, facta gracia de medietate dicti iuris concreto quod presens amortizacio est voluntaria et ex alia parte dedistis et solvistis michi pro iure sigilli scribanie regie pertinente in predictis quadringentis octoginta libris ad quas presens mea licencia est concessa viginti quatuor libras eiusdem monete. In cuius rey testimonium presens publicum instrumentum volo vobis fieri pro notari subscriptum ad habendum memoriam in futurum. Quod est actum Valencie die vicesimo sexto septembre anno a nativitate Domini M^o CCCC^o LXXXVIII^o. Signum mei Alfonsi Sanchis, predicti qui hec dicto nomine laudo, concedo et firmo. Testes huius rey sunt venerabile et discreti Johannes Navarro de Navarret et Ludovicus Gaçet, notarii Valencie civis. Signum Georgii del Royo, auctoritate regia notari publici Valencie ac per totam terram et dominacione serenissimi domini Aragonum regis, regentis scribaniam rei gratiarum amortizacionum in civitate et regno Valencie pro magnificis heredibus magnifici Pauli Rosell, quondam consiliari, secretari ac scribe porcionis dicti domini regis dominis utilibus scribanie predictae qui predictis interfici eaque scribe fecit et clausit loco, diet et anno premissis dictum ospicium et ortum situm et positum in parrochia sancti Martini, in vico *dels Ignocents* prout confrontatur cum orto de la sera alias *de la Reyna* et cum ospicio de na Amada et cum domibus Johannis Ripoll et retrum cum adzucato et cum via publica cum honore centum septuaginta sex solidorum sex denariorum censualium rendalium anno quolibet solvendum Francine, uxore Jacobi Valls quondam tamborino prima die cuiusque mensum ffebroarii et augusti mediatum qui possunt quitari precio centum quindecim librarum monete regalium Valencie hanc auctoritatem vendicionem dicti ospici et orti vobis et vestris facio cum introhitibus exitibus etc. Itaque cum omnibus iuribus etc. De quibus possitis uti, frui etc. Ex quibus vobis et vestris ex causa huiusmodi vendicionis facio cessionem etc. Instituens etc. Confitens etc. Ad habendum, tenendum etc. Exceptis clericis etc. Nisi clerici etc. Sicutque dictam vendicionem facio vobis et vestris ad opus dicti officii precio septem mille ducentorum solidorum monete regalium Valencie. Quos omnes a vobis

confiteor habuisse etc. Unde renuncio scienter omni excepcioni etc. Protestor tamen, quod non teneor neque teneri volo vobis neque vestris de questione aliqua neque ad precii restitutionem nisi tantum pro factis et contractibus meis propriis, et non aliter neque alias pro quibus obligo vobis et vestris, omnia et singula, bona mea mobilia et immobilia, privilegiata et non privilegiata, habita ubique et habenda. Actum Valencie etc.

68.10) 1495, marzo 12. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba un nuevo capítulo presentado por el arte de velluters de la ciudad por el cual se reducen a la mitad las tasas del examen para naturales y extranjeros.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 41r-42r.

AMV. MC. A-48, fols. 200v-201v.

Capítol de lo que han de pagar los que se an de fer mestres.

Dicta die iovis duodecima mensis marcii anno predicto a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto.

Los magnífichs mossén Jaume Ciscar, cavaller, en Johan de Guallach, en Guillem Garcia e en Damià Bonet, ciutadans, quatre dels magnífichs jurats de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs mossén Miquel Cetina, cavaller, e en Berenguer Martí de Torres, ciutadà, conjurats ab aquells, absens del present acte, presents los magnífichs e honorables en Galceran de Exarch, ciutadà, racional, e en Bernat Vidal Dassió, notari, síndich de la dita ciutat de València, ajustats en cambra de Consell Secret, en unitat e concòrdia, attenent que en los capítols dels velluters de la present ciutat de València hi ha alguns capítols parlant del pagar de l'examen ab los quals és estat ordenat que lo qui és natural de la present ciutat de València pague per lo dit examen cent sous. E lo que no és natural de la dita ciutat e regne, mas és de les terres e senyories del rey nostre senyor pague doscents sous, e lo que no és de les terres e senyories del dit senyor rey pague trescents sous, per causa e rahó del dit examen. Lo que és molt prejudicial e damnós a la dita ciutat e als que venen a habitar e poblar aquella per la gran quantitat que paguen del dit examen, per ço, hagut col·loqui e deliberació ab los magnífichs micer Andreu Sart, micer Baltasar de Gallach e micer Martí Eximeno Ros, doctors en leys, tres dels advocats de la dita ciutat, e per lo poder a ells atribuït e donat per lo Consell general de la dita ciutat de corregir, esmenar, aumentar, affegir e disminuir en tot o en part los dits capítols, segons a ells benvist los serà, per ço, corregint e esmenant aquells, provehexen que lo que serà natural de la present ciutat e regne pague per lo dit examen cinquanta sous. E los qui seran de les terres del rey nostre senyor pague cent sous per lo dit examen, e los que no seran de les terres del dit senyor rey e regne de València pague cent cinquanta sous per lo dit examen. E lo majoral o examinador que contrafarà pague per pena doscents sous per cascuna volta que contrafarà, aplicadors la mitat al senyor rey e l'altra mitat al comú de la dita ciutat. Les quals penes seran irremissiblement executades.

Testimonis foren presens a les dites coses los damunt dits en Pere Monsoriu e en Luys Atzuaara, notaris, ciutadans de València.

68.11) 1501, febrero 12. Valencia.

Provisión del Consell Secret de la ciudad de Valencia por la cual se consideran lícitos los pagos de las tasas de examen realizados por los obreros del arte de velluters antes de la provisión del 12 de marzo de 1499 que reducía a la mitad dichas cuotas.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fol. 42r.

Die veneris, duodecima mensis febroarii, anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo primo, los magnífichs mossén Luys Valleriola, cavaller, en Miquel Solanes, ciutadà, mossén Jerònim Calbet, cavaller, en Miquel Berenguer e en Jerònim Bayona, ciutadans, jurats en l'any present de la insigne ciutat de València. En Gaspar Amat, ciutadà, racional, e en Bernat Dassió, notari, síndich de la dita ciutat, ensems ab lo magnífich en Jaume Stheve, ciutadà, absent de aquest acte, provehexen que tots los qui han paguat fins ha huy en lo examen de velluters més quantitat que han o devien pagar, iuxta forma de una provisió feta a dotze de març de l'any mil quatrecens noranta cinch, vaga per ben pagada. E que de ací havant tinguen a servir la dita provisió.

Testimonis foren presens a les dites coses los honorables en Anthoni Scala e en Berthomeu Martínez, verguers dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

68.12) 1501, septiembre 28. Valencia.

El Consell Secret de Valencia aprueba un nuevo capítulo presentado por los mayores del arte de velluters de la ciudad que regula la forma de tejer los damascos.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 42v-43r.

En nom de nostre Senyor Déu Jesuchrist e de la gloriosa Verge Maria, mare sua, perquè vingua en memòria en lo esdevenidor a tots los que legir volran. Que en l'any de la nativitat de nostre Senyor Jesús mil e cinchcens e hu, dimarts que contaren vint y huit de setembre, lo magnífich mossén Perot Exarch, cavaller, en Pere Català, ciutadà, mossén Andreu de Senta Creu, cavaller, en Pere Belluga, en Luys Coll e en Ambrós del Gradi, ciutadans, jurats de la ciutat de València. En Gaspar Amat, racional, micer Balthasar de Gallach, advocat, en Bernat Dassió, notari, síndich de la dita ciutat, per lo poder a ells atribuit e donat per lo Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XXVIII de maig proppassat, considerant que per los majorals dels velluters són estades fetes certes ordinacions per lo benefici de la cosa pública. Les quals són estades vistes ésser útils e profitoses a la república de la dita ciutat, per tant, en unitat e concòrdia, los dits magnífichs jurats, racional, advocat e síndich provehexen, decreten e actorizen les dites ordinacions davall escrites, a beneplàcit emperò de la ciutat, manant aquelles ésser

publicades ab veu de pública crida per la ciutat e lochs acostumats de aquella, la qual ordinació és del tenor següent:

Capítol de com se a de texir lo domàs.

E los dits magnífichs jurats, racional, advocat e síndich, volent prudentment provehir en e sobre lo texir de les teles de domàs, del qual se parla en lo XII capítols dels statuts del dit offici, en lo qual era dispost que persona alguna no pogués fer domàs a menor nombre de XXIII ligadures, stant la qual disposició per alguns del dit offici se és abusat en lo texir del domàs posant menys portades e menys fils dels que són necessaris per a que la tela sia la que ésser deu, per tal, a declaració del dit ·XII· capítol, provehexen que velluter algú texint domàs no puxa posar menys de vint y una ligadura en les tel·les per aquell fahedores en nombre de LXXX quatre portades, continent cascuna portada LXXX fils, e açò sots pena de perdre la tela e de pagar vint florins d'or, applicadors segons que en lo onzèn capítol és contengut, açò ajustat que la tela perduda sia distribuïda en obres pies a àrbitre dels vehedors, clavari e majorals del dit offici, entés emperò que lo domàs no puixa deminuir de l'amplària que huy és.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Pere Tarragó e en Miquel Yvorra, vergués dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

68.13) 1507, octubre 6. Valencia.

El gobernador de Valencia aprueba un nuevo capítulo presentado por el arte de velluters de la ciudad por el cual se establece que el escribano de la corporación reciba y escripture en el llibre de afermaments las cartas de afirmamiento de los aprendices, dadas las limitaciones de los síndicos.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols. 18v-19r.

Die sexto mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo septuagesimo, lo senyor governador ledendo pro tribunali, aconsellat del magnífich Vicent Scrivà, doctor en cascun dret, regent la assessoria de la sua cort, per la indisposició del magnífich Pere Torró, de present y instant e requirent lo honorable y discret en Gaspar Lopis, notari, síndich e procurador de l'offici de velluters de la ciutat de València, e presents los onorables clavari, majorals y scrivà del present any. Attés que la experiència és mare de totes coses, ha mostrat e mostra que per rebre los afermaments y cartes primeres los síndich o síndichs del dit offici qui fins a huy són estats se legueix de cascun dia que al temps y quant los dits oficials se sian cascun disapte ajustats, lo síndich o síndichs per algunes ocupacions no acudixen, per hon molts affermaments se deixen de fer, y lo que pijor és, que molts dels criats que per dita ocasió no se affermen en tal dia ab la joventut y mals consells, passant aquell punt no·s volen affermar, hy·s van perdent per València. Attéseciam que com los dits síndich e síndichs no estiguen ni estan tan vists ni intelligents en les ordinacions y capítols del dit offici se segueixen molts abusos e inconvenients en pendre criats en aprenedisos en

menys temps que conforme als capítols y ordinacions del dit ofici se han e són tenguts de affermar per a tota pobrea del dit ofici, lo que no·s poria fer an podrà fer si en dits affermaments entrevingués lo scrivà que hara és o per temps serà del dit ofici de velluters, per ço, per evitar dits abusos e inconvenients, e per major benefici de la república e del dit ofici, no obstant en res ni per res a la present provisió lo desetèn capítol de les ordinacions del dit ofici, proveheix e declara, e ab la present provisió dona facultat plena e bastant poder a Thomàs Alamà, scrivà, qui és del dit ofici en lo present any, e als altres scrivans que de huy avant seran, que sens incorriment de pena alguna reba les primeres cartes de affermament y fermances sien dit affermaments seran necessaris sí e segons ans [...] rebrà les segones cartes, e aquelles scriga e continue en lo llibre de affermaments que dit ofici té bé e llealment, sí e segons en altres officis se acostuma y és acostumat de fer, donant facultat als dits oficials que hara són y per temps seran que en tot cas de [...] observar, o altre qualsevol dit dels inpediment, puixa la hu dels majorals que seran en lo dit cas e temps, continuant los dits affermaments en lo dit llibre, sí e segons és ja provehit, he puga fer lo dit scrivà que hara és y per temps serà del dit ofici, la qual provisió sa senyoria fa pro[...] e fins altra cosa y sia provehit.

68.14) 1511, marzo 27. Valencia.

El Consell Secret aprueba siete nuevos capítulos presentados por los mayores del arte de velluters de la ciudad que regulan la manera de teñir las sedas.

AMV. MC. A-54, fols. 600r-601v.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols.60v-63v.

Capítols dels velluters.

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Maria, mare sua, e del benaventurat mossènyer sanct Jerònim, advocat de l'offici de velluters de la insigne ciutat de València, vinga en memòria en sdevenidor a tots los que legir-ho voldran que en lo any mil cinchcents y onze, dijous, a XXVII del mes de març, los molt magnífichs mossén Luis Corts, cavaller, en Luis Amalrich, en Guillem March, en Francesch Cabrera e en Gaspar Vilaspinosa, ciutadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab lo magnífich en Francesch Joan de Montagut, generós, absent del present acte, e presents los magnífichs en Melchor Figuerola, ciutadà, regent del magnífich en Joan Figuerola, ciutadà, racional, micer Martí Eximeno Ros, micer Francesch de Artés e micer Ausiàs del Bosch, doctors en leys, altres dels advocats, en Bernat Dassió, notari, síndich de la dita ciutat, ajustats y congregats en lo archiu del magnífich racional de la sala de la dita ciutat, considerant que a llurs magnificències aquests dies propassats són stats presentats certes ordinacions en via de capítols per part dels prohòmens, clavari y majorals del dit ofici de velluters, e introduhits los dits capítols en lo Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat de València a XXVIII del mes de setembre propassat e any MD y deu, en lo qual fonch comés e donat tot lo poder del dit magnífich Consell a llurs magnificències. E per ço, vists, lests e regoneguts los dits capítols, e hauda relació

de la intel·ligència de aquells per los dits magnífichs advocats, als quals eren começos, en que los dits capítols és donada nova forma, manera e regla al dit offici de velluters, dels quals resulta onor al dit offici e profit a la dita ciutat e als singulars de aquella, per tant, en virtut del poder del dit magnífich Consell a ells atribuhit y donat, a postulació e humil requesta e instància dels vehedors, majorals y prohòmens del dit offici, los dits molt magnífichs jurats, regent de racional, advocats y síndich dessús nomenats, provehexen, decreten e auctoricen los dits capítols e cascun de aquells, a beneplàcit enperò del dit magnífich Consell, per forma que sien publicats ab veu de pública crida, perquè a tot hom sien manifestos e ignorància no puxa ésser al·legada. Les quals ordinacions e via de capítols són del tenor següent:

I. Primerament, han estatuhit e ordenat perquè los dits draps de vellut vellutat, domascos, cetins, e tafatans, chamellots, sayà de seda que·s texiran e lavoraran de huy avant en la present ciutat de València sien bons e profitosos, e no sien guastats, ni tallats, ni podrits per conservació de la dita art e bé de la cosa pública de la present ciutat, que nengun mestre examinat e que tinga del seu e tenyirà seda per sí, com huy alguns fan, que aquells no puxa tenyir sinó de gala fina pura, sens nenguna altra mixtura de magrana cofoll, sinó sols ab gala. E si lo contrari era fet que sia encorregut e encórrega en pena de CCC sous moneda reals de València, partidors lo terç a l'acusador, lo terç al comú de la ciutat e lo terç al comú de l'offici de velluters e tintorers.

II. Ítem, han statuhit e ordenat per provehit que les dites sedes negres, axí largues com curtes, e axí fils com filadiços, e cadarsos, passamans e sedes de cosir e o qualsevol maneres de sedes que sien per als dits draps, veteris e per altres qualsevol coses que·s tenyiran per los tintorers o velluters, o cabalers o sedés, no puixen ésser tenyides sinó de gala fina e pura, e que los mestres mercaders o cabalés que aquells donaran a tenyir als tintorers que les dites sedes negres tenyiran, que diguen a d'aquells que aquelles dites sedes tinguen de gala pura, fina, de romana e de golfo, fins que vegem que la gala de la terra sia sperimentada ésser bona, sens altra mestura. E si per los dits tintorés lo contrari era fet, que encórrega en pena de CCC sous, partidors *ut supra*. E que en los fils de cosir no puxen posar-hi oli, sots les dites penes.

III. Ítem més, han statuhit y ordenat e provehit als abusos que an les dites tintes se poden fer, que nengun tintorer e qualsevol altra persona que les dites sedes tenyirà de huy avant no gose comprar cofoll de magrana, ni tenyir-lo en casa sua prefigint los terme de XXXV dies per a desexir-se del dit cofoll.

III. Ítem més, han statuhit y ordenat que les dites sedes de colors, ço és, grana, no·s puguen tenyir sinó sobre blanch, axí largues com curtes, e no sobre roga. E axí matex sia servat de les sedes morades que no sien tenyides sinó sobre grana o peu de grana.

V. Ítem més, han statuhit y ordenat y provehit als abusos que cascun dia se fan en voler strenyer los draps de sedes que en la present ciutat se lavoren, que de huy avant tots los pintes hajen de ésser en la marca y mesura que la insigne ciutat los ha donat, ço és, de compte de vint e mig, y al dit offici és stada donada.

VI. Ítem, han statuyt y ordenat per provehir als abusos e frauds que en los dits draps de seda se fan, ço és, que nengun mestre de la dita art, mercader ni cabaler de qualsevol condició sia no gose donar ni fer donar goma ni nenguna altra manera d'ayga en vellut ni en vellutat, ni en domàs, ni en tafatà, ni en sayà de seda, sinó en les vores del domàs perquè stiga test.

VII. Ítem més, han statuhit y ordenat que la conexença de les dites tintes de les dites sedes, si aquelles seran falses o bones de gala fina, se haja de conèixer per los vehedors dels velluters e per dos tintorés, los quals la dita insigne ciutat de València elegirà.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Miquel Yvorra, e en Andreu Remolins, verguers dels magnífichs jurats de la dita ciutat.

68.15) 1514, septiembre 28. Valencia.

Pregón público promulgado por el gobernador, Lluís de Cabanyelles, a instancia de algunos prohombres del arte de velluters de Valencia, por el cual se aprueban nuevas ordenanzas que modifican los sistemas de elección de mayores, oidores de cuentas y veedores de la corporación, concediendo mayor protagonismo a los extranjeros, y se obliga a los aprendices a cumplir el periodo de formación de cinco años.

HSA. Ms. HC:NS1/814, fols.44r-50v.

Die XXVIII septembris anno millesimo D^o decimo quarto.

In Dei nomine, anno a nativitate eiusdem Domini M^o quingentesimo quartodecimo, die vero XXVIII septembris, en Pere Artús, trompeta públich de la present ciutat de València, dix e relació feu que ell en lo dia de después hayr comptat XXVI del present, ensemps ab los companyons trompetes e dos pareles de tabals a cavall ab cobre adzembles haver solemniament publicat per la present ciutat de València e lochs acostumats de aquella, de manament e provisió del molt spectable senyor governador general de la present ciutat e regne de València, la crida del tenor immediat següent:

De part del sereníssimo senyor rey.

De manament del spectable en Lluís de Cabanyelles, cavaller, conseller de la real magestat del dit senyor rey e loctinent general en lo present regne de València, e per provisió del magnífich e amat conseller e regent la cancelleria del dit senyor rey, micer Baltasar de Gallach. Oyt que us fau a saber a tot hom en general e a cascú particularment, a qui s'eguarden les coses infrascriptes en special. Que attés que en aquests propasats dies per Sabastià de Noa, Joan Salazar, March Montagut e Frances Valls, Domingo Bernaça, Miquel Vicent e Baltasar Almenar, e los altres velluters que representen la major part de l'offici dels dits velluters, segons que a sa spectabilitat ha constatat e consta per acte rebut per en Guillem Andreu, notari, són estats fets, e a sa spectabilitat en forma de supplicació presentats certs capítols e ordinacions axí

presentats a la spectabilitat, vists e regoneguts en lo real consell e audiència ésser conformes a tota egualtat, utilitat e profit del dit offici de velluters, e que en la ordenació e edició dels dits capítols e ordinacions concorre e intervé la major part del dit offici dels velluters e representants aquell, juxta forma de cert real privilegi per lo sereníssimo senyor rey, ara benaventuradament regnant, al dit offici atorgat, a supplicació dels dessús dits e representants la major part de l'offici dels velluters per la spectable senyoria, ab consell e delliberació unànime e concort en lo dit real consell e audiència, per lo magnífich micer Baltasar de Gallach, regent la cancelleria, e altres doctors del real consell feta, los dits capítols e ordinacions e totes les coses en aquelles contengudes són estades confirmats e en aquells a major cautel·la interposades la auctoritat e decret de la spectable senyoria, segons que pus largament appar per tenor de una real provisió feta e promulgada per la spectable senyoria a XXII dies del present mes de setembre e any present mil quinientos e catorze, la qual és estada intimada al síndich del dit offici, per ço, a supplicació de tots los dessús dits representants la major part del dit offici de velluters, per execució de la dita sua real provisió, e per lo repòs, bé e utilitat del dit offici de velluters, ab la present pública crida, mana e notifica la spectable senyoria, e proveeix ésser notificats, publicats e intimats los dits capítols e ordinacions, los quals capítols són del tenor següent:

Senyor molt spectable. Jatsia lo offici dels velluters de la present ciutat de València, axí en lo principi de la creació del dit offici com aprés, sia estat ordenat ab diversos capítols concernients la utilitat de aquell, discorrent emperò lo temps los ministres del dit offici han en tant abusat de alguns dels dits capítols, e són insurtits e vists grans inconvenients, axí de alguns dels dits capítols ja ordenats com encara per no ésser estat en aquells plenament provehit al que era necessari per a bé e utilitat del dit offici se provehís, que ocorrent dites necessitats ha convengut als prohòmens e major part del dit offici millorar, corregir e adobar alguns dels capítols antichs e coses en aquelles statuides e ordenades, e noresmenys fer e ordenar-ne de nous per a reformació del dit offici, los quals dits capítols són los següents:

[I] Capítol primer que conté que ningú que ha stat majoral e scrivà e clavari no puga ésser més fins tots han pasats.

Primerament, los mestres velluters, per lo bé e utilidad públich de lur offici e particulars de aquell, e per levar alguns fraus e abusos que·s porien fer e seguir, axí en la peccúnica de la confraria e offici com en altres coses del dit offici, e encara perquè és iust e rahonable que los qui paguen e contribuexen en los càrrechs del dit offici e confraria participen de les honres dels officis de dita art, ço és, clavari, scrivà e majorals que cascuns anys se fan e·s acostumen fer e elegir lo dia aprés del benaventurat pare e protector nostre sant Hierònim. Estatuixen e ordenen que los qui seran estats oficials del dit offici e confraria, ço és, clavari, scrivà e majoral, no puixen ésser o altra vegada fins tro a tant tots los mestres particulars del dit offici que seran trobats bons e sufficients per a exercir los dits officis o l'altre de aquells hagen sostengut dits càrrechs de dita confraria e offici.

[II] Capítol segon de la elecció faedora ab redolins.

Ítem, per levar los abusos que en les eleccions dels dits officis de clavari, scrivà y majorals se fan e-s acostumen fer, e perquè de aquí avant la dita elecció e nominació se faça ab tota tranquil·litat e repòs e utilitat del dit ofici, millorant los capítols antichs, statuexen e ordenen que en loch de la nominació de huyt persones ordenada per los capítols antichs per a elecció de clavari, scrivà e majorals, de ací avant, començant lo dia après de sent Hierònim, primerament se faça dita elecció d'esta manera, ço és, que per los clavari, scrivà e majorals e prohòmens sien nomenats dos mestres de la terra, ço és, los del regne de València, bons hòmens e àbils per a scrivà, e altres dos mestres dits strangers dels altres regnes, bons hòmens, per a clavari, e quatre altres mestres bons hòmens per a majorals, ço és, dels dits regne de València e dos dels altres regnes que són dits strangers, e lo nom de cascú de aquells sia scrit en hun paper e posat en hun redolí de cera, e hun chich no conegut prés de ventura traga dels dos redolins de clavari hu, e dels dos redolins de scrivà altre, e dels dos redolins de majorals de la terra hun altre, axí matex dels altres dos estrangers hun [...] seran trets sien [...] [any] següent. E en la altra elecció del [...] ha mudat, que per a clavari sien [...] [...] sivamente se faça cascuns anys [...] [ser] vada la alternació de un any [al altre del dit clava]ri e scrivà.

[III] Capítol tercer que per la primera elecció tansolament fosen nomenats dos ultra los dotze.

Ítem, que la primera elecció faedora se faça ab major maturitat del dit ofici, statuexen e ordenen que per a la dita primera elecció faedora tansolament vega lo clavari, scrivà, majorals e huyt prohòmens que huy són e han de fer la dita nominació e elecció sien ajustats e nominats e elets dotze prohòmens per los confreres e mestres del dit ofici lo primer capítol ordinari que tendran, o altre dia que-l ofici sia ajustat a maiors veus si poran, si no, denant tots o la major part de aquells [donar] poder a dos persones del dit ofici que nomenen e elegiexquen los dits dotze prohòmens, e que aquells dotze prohòmens novament elets hagen a fer e facen ensemps ab los dits clavari, scrivà e majorals e prohòmens la nominació e elecció de dites huyt persones per a officials de l'any següent.

[IV] Capítol quart de la elecció dels oydores de comptes.

Ítem, statuexen e ordenen que quant se elegiran clavari e majorals e scrivà, se faça elecció de hoïdors de comptes ab quatre redolins d'esta forma, que lo any que serà lo clavari de la terra sien los oïdors de compte strangers, e quant lo clavari serà stranger sien los oïdors de compte de la terra.

[V] Capítol cinquè de la elecció dels vehedors e de la forma de aquells.

Ítem, statuexen e ordenen que de ací avant cascuns anys en lo dia de la elecció, començant lo endemà del gloriós sent Hierònim primer vinent, se faça e sia feta elecció de vehedors per al dit ofici e coses de aquell d'esta forma, ço és, que sien nomenats dos strangers e dos de la terra, e sien posats ab quatre redolins, segons se fa en los majoral, e

sien trets hu dels dos redolins de la terra e altre dels altres dos estrangers, e aquells que exiran sien vehedors per al any següent, e axí sia fet e observat cascuns anys.

[VI] Capítol sesè de la elecció fahedora en los officis tocants als spanolls, genovesos e italians.

Ítem, per levar debats, qüestions e mals comés entre los particulars del dit offici, e perquè los qui són dits strangers, axí castellans com spanyols e genovesos e italians, e altres nacions, participen egualment de les honrres de majorals, scrivans e clavaris del dit offici en los anys e alternacions en lo segon capítols dels presents capítols ordenades, per observar entre aquells tota egualtat e germandat, statuexen e ordenen que los dits officis tocants als dits strangers per les alternacions sien entre aquells partits migerament en esta forma: que continuament dels dos oficials que han de ésser cascuns anys estrangers, segon forma dels precedents capítols, lo hu ha castellà o spanyol, e l'altre genovés o ytalià, o de altres nacions fora Spanya, servada la present alternació, ço és, que lo any primer vinent e primera elecció per a majoral stranger sia posat castellà o spanyol, e per a clavari stranger sia posat genovés o italià, e per al susegent any para majoral stranger genovés o ytalià, e para scrivà stranger sia posat castellà o spanyol. E lo any après següent, qui serà lo tercer any, per a majoral stranger sia posat genovés o ytalià, e per a clavari stranger sia posat castellà o spanyol. E axí·s segeuxca en los anys que tocarà los dits officis, axí de scrivà com de clavari, servant la alternació axí als de la terra com als castellans, spanyols, genovesos o italians, e la alternació dels majorals strangers entre les dites dos províncies de strangers. E axí sia entés als oïdors de compte e veedors.

[VII] Ítem, millorant lo capítol antich fet per lo dit offici sobre les coses que lo clavari ha de fer, ço és, de buydar de tres e tres mesos la peccúnia que serà venguda e tendrà en son poder, axí de exàmens, de capítols, com de altres coses al dit offici pertanyents durant lo any del seu offici, e en cara de donar compte dins hun mes ynmediate segent après de finir son offici al clavari de l'any après següent que per temps serà novament elet, e de buydar en lo matex temps en la dita caixa qualsevol pecúnies e quantitats que seran vengudes com se vulla per rahó del dit offici e restaran en son poder. Estatuexen e ordenen que sia de açí avant observat inviolablement lo dit capítol en respecte tansolament del darrer cap, ço és, que lo clavari que huy és o per temps serà haja e sia tengut ab tot efecte dins lo dit mes donar lo dit compte e buydar en la caixa qualsevol pecúnies del dit offici que per qualsevol manera seran vengudes e fet lo compte restaran en son poder. E que los clavaris que contrafaran, ço és, lo clavari vell, si per culpa sua no donarà lo compte, e lo novell si per culpa sua no serà rebut, encórrega cascú de aquells contrafahents en pena de docents sous, aplicadors la mitat als cófrens del molt alt senyor rey, e l'altra mitat a la caixa del dit offici, exigidors per los majorals, e que no puxen fer gràcia ni remissió alguna.

[VIII] Ítem, statuexen e ordenen que la pecúnia que huy és o per temps serà posada en la caixa del dit offici no puxa ésser treta de la dita caixa si no per a obs de smerçar-se en carregaments de censals o en altres coses útils o urgents necessitats de dit offici, en la

qual dita tracció de peccúnia hagen a ésser presents los dits scrivà, clavari e majorals que les claus de dita caixa tendran, e los prohòmens del dit offici o major part de aquell convocats per los dits clavari e majorals, e açò sots pena de cent sous pagadors per los dits clavari e majorals qui lo dit capítol no observaran, aplicadora la dita pena segons desús és dit, la mitat als cófrens del senyor rey e l'altra mitat a la caixa del dit offici, exhigidora per los prohòmens, de la qual pena no puixa ésser feta gràcia ni remissió.

[IX] Capítol de com los aprenents agen de complir los sinc anys e no puga mudar mestre nengú.

Ítem, statuexen e ordenen per levar moltes qüestions, plets, malencomés e anconvenients que molt sovint se seguexen e s poden seguir, axí entre los mestres velluters entre sí com ab los aprenediços del dit offici e art de velluters, y perquè aquells dits aprenediços ab major e millor perfecció aprenguen e puxen conseguir lo art e offici de velluters, que los aprenediços que huy són o per temps seran hajen a complir e compleixquen entregament e sens disminució de faltes algunes, tot lo temps que aquells se afermaran o seran afermats ab lo amo ab qui estan o estaran aprenent o per aprendre dit offici, lo qual amo a començar o començarà a mostrar-li dit offici o serà estat en sa casa per aprendre dit offici, que ningun mestre velluter dels que huy són o per temps seran dins la present ciutat o contribució de aquella no puixa pendre ne en casa sua receptar lo dit jove o aprenedíz que entregament lo dit temps complit no haurà ab lo dit primer mestre, a pena de cent sous partidors segon forma dels precedents capítols, e pague tot lo dan que lo primer mestre tindrà, e perda lo jove o fadrí tantes vegades quantes contrafarà.

[X] Que tot aprenent que no aurà acabat lo temps a son mestre no puga fer fer obrer ni mestre, e los oficials que al contrari farà sien encorreguts en certa pena.

Ítem, perquè en lo dit offici hi haja persones spertes en lo qui atenyeran examen sien tals que per lo discurs de temps que seran estats aprenedisos y la experiència de l'examen que d'ells se farà han vist ésser spert e suficient per a magisteri, statuexen e ordenen que d'ací avant los aprenediços que huy són o per temps seran del dit offici no puxen ésser admesos a obres ni examen de magisteri del dit offici, sinó a aquell o aquells aprenediços, los quals realment e ab tot efecte detretes totes altres hauran complidament complit tot lo temps del affermament ab lo mestre que serà affermat, e lo clavari, scrivà e majorals, o l'altre de aquells qui lo dit aprenedís o aprenediços de ací avant admetran a obres o a examen del dit offici sien encorreguts *ipso facto* en pena de cent sous, aplicadors en la forma dessús dita, e de aquells dits cent sous non puixa ésser feta gràcia ne remissió.

Com lo dit offici e particulars de aquells no tinguen auctoritat ne poder de fer e escriturar ne ordenar entre sí capítols sens que aquells per vuestra spectable senyoria paren per justos e rasonables e concernents lo bé comú e públich del dit offici, e no damnosos a la unitat de la república de la present ciutat, admesos e confirmats, interposant-hi sa auctoritat e decret, [a postulació dels] prohòmens e mestres del dit offici e o [la major part] de aquells representats lo dit offici, [...] mostra spectable

senyoria, mane [...] examinar los dits capítols, e si apparran tals que concernexquen la utilitat, pau, profit, e reformaçió e concòrdia del dit offici, sens detriment o dan algú de la república de la present ciutat de València, li plàcia admetre-ls, interposant-hi la sua auctoritat e decret, provehint que ab veu de pública crida sien preconitzats per los lochs acostumats de la present ciutat, manant-los observar per tots los mestres e altres del dit offici, sots les penes en dits capítols contengudes, statuides e ordenades.

Et licet, etc. Altissimus, etc. Compareant partes coram regens cancellerie, die sabati proxime ventura in octava ora ante meridiem, quibus auditis providebitur super supplicatis.

Gallach, regens cancellerie, die septima septembris anno millesimo quingentesimo XIII^o. Valencie.

68.16) 1514, octubre 5. Valencia.

El Consell Secret de Valencia confirma la solitud presentada por la junta directiva del arte de velluters de la ciudad por la cual renunciaba a su capacidad de autogobierno, dejando sin efecto la prerrogativa concedida por Fernando el Católico en 1479 de poder dictar nuevas ordenanzas.

AMV. MC. A-56, fols. 120r-121r.

Renunciació feta per lo offici dels velluters de hun privilegi.

Anno a nativitate Domini MDXIII, die vero iovis quinta mensis octobris. Davant los magnífichs mossén Joan Çaburgada, generós, en Francí Dalmau, ciutadà, en Miquel Joan Martorell, generós, en Francesch Conill, menor de dies, en Miquel Pérez, en Guillem March, ciutadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, en Francesch Conill, ciutadà, major de dies, regent lo offici de racional, e en Thomàs De Assió, notari, síndich de la dita ciutat, justats en cambra de Consell Secret de la sala de la dita ciutat, comparegueren los honorables en Joan Serra, notari, en Luis Boix, velluter, síndich de lo offici de velluters de la dita ciutat, en Jaume Mas, clavari, en Berthomeu Ordonyo e en Alfonso Marquina, tres dels majorals del dit offici de velluters, e en scrit posaren e feren la renunciació del tenor següent:

Los honorables en Joan Serra, notari, en Luis Boix, velluter, síndich del dit offici, e encara en Jacme Mas, clavari, en Berthomeu Ordonyo, en Alfonso Marquina, tres dels quatre majorals del dit offici de velluters, com lo quart majoral nomenat en Jerònim Borrell sia mort, considerat que ab cert privilegi de sa magestat atorgat als dits clavari e majorals y altres del dit offici dat en València a XIII de octubre any MCCCCLXXVIII és atorgada y donada licència e facultat als dits clavari e majorals y altres del dit offici de fer entre sí ordinacions e capítols, segons en lo dit privilegi és contengut, la qual facultat e licència vehen e han vist los sobredits e altres del dit offici en gran nombre ésser danyosos o molt prejudicials al dit offici en moltes maneres que per brevitat se

callen. E per ço, ab los presents, dihen que sens prejudí dels altres coses contengudes en lo dit privilegi renunciem o volen haver per renunciat, ab los presents, a les dites facultat y licència de ordenar interse ab presupòsit que lo que ocurrerà e serà necessari per al bon regiment y stat del dit offici, les magnificències de vosaltres, senyors de jurats, ab lo poder del magnífich Consell, ho ordenaran e arreglaran, de tal manera qual convendrà al bon regiment del dit offici e bé de la cosa pública, axí com han acostumat e tenen facultat de poder ha fer, ordenar e arreglar, axí en lo dit offici com encara en tots los altres de la dita ciutat, dexant-ho tot en mans dels magnífichs senyors de jurats, ab consell e intervenció dels magnífichs advocats, discernint en totes altres coses en contrari de les sobredites fetes e fahedores, requerint *de primis* carta pública.

E feta la dita renunciació, los dits magnífichs jurats, regent lo offici de racional e síndich, respongueren e dixeren que acceptaven, axí com de fet acceptaren, la damunt dita renunciació, manant a mi, Gaspar Eximeno, notari, scrivà de la sala e dels dits magnífichs jurats y consell de la dita ciutat, que de les dites coses ne fes y rebés carta pública, la qual per mi, dit notari e scrivà, fonch feta y rebuda en los dia, any y loch damunt dits.

Presentis testimonis foren a les dites coses en Miquel Yvorra e en Joan Eximeno, vergués dels magnífichs jurats de la dita ciutat de València.

68.17) 1514, noviembre 21-24. Valencia.

Los mayores del arte de velluters de la ciudad de Valencia solicitan por segunda vez permiso ante el gobernador, Lluís de Cabanyelles, para poder congregar a una parte de la corporación y elegir un síndico que acuda a la corte regia para defender sus intereses, dado que la licencia de reunión solicitada previamente había sido rechazada. La provisión del gobernador reitera su negativa alegando que los pretendidos mayores habían finalizado su mandato el pasado 30 de septiembre, festividad de San Jerónimo, por lo que carecían de legitimad.

ARV. *Gobernación*, n° 2441, m. 5, fol. 45r; m. 8, fols. 33v-34v.

Requesta e provisió dels honorables clavari, síndich e majorals de l'offici de velluters de la ciutat de València.

In Dei nomine, noverint universi quod anno a nativitate Domini M° D° XIII°o, die vero intitulata XXI^a novembris, davant lo molt spectable mossén Luys de Cabanyelles, cavaller, conseller e camarlench del molt alt senyor rey e governador general de la present ciutat e regne de València comparegueren los honorables e discret en Jaume Mas, clavari, e en Joan Serra, notari, síndich de l'offici de velluters de la present ciutat de València, e posaren la scriptura del thenor immediate següent:

Davant la presència de vós, spactable senyor governador del present regne de València, personalment constituïts en Jaume Mas, clavari, en Berthomeu Ordunyo, en Alonso

Marquina, tres dels majorals de l'ofici de velluters, com lo quart sia mort, e en Joan Serra, notari e síndich del dit ofici, los quals dien que no ignora la senyoria vostra la diferència que és entre aquells e altres molts del dit ofici de una part, e certs genovesos e altres de la part altra, per la qual rahó los dits majorals e síndich tenen necessitat de ajustar la gent que són de la lur opinió e voluntat per comunicar e parlar de algunes coses que satisfan a la defensa, fonament e justícia de la intenció, e senyaladament per elegir hun síndich que vaja a la cort del rey nostre senyor per defendre la sua part e justícia, la qual cosa aquells no poden fer ni deduir a effecte si no se ajusten e congreguen en la casa del dit llur ofici. E axí és stada demanada licència de paraula a vostra senyoria de poder-se ajustar per a fer e comunicar les dites coses, la qual licència los és stada negada de que stan molt admirats, car sa senyoria jamés acostuma negar coses justes, e com aquestes sia una de aquelles lo tornen *iterum* a supplicar ab los presents scrits los vulla concedir e atorgar la dita licència per a fer la dita congregació e ajust assistint en aquell vostre alguatzir, en lo qual ajust e congregació se comunicaran e farà lo que serà necessari sens scàndel de algú, com en aquell sols si comanaran les persones que los dits clavaris, majorals e síndich conexeran són conformes e de hun parer e voluntat, de les quals han de fer síndich per a defendre sa justícia en la cort del rey nostre senyor contra lo parer de la part adversa e contrària, la qual licència si vostra senyoria los nega de dar no serà sinó que a causa de tal denegació la dita justícia se perdrà, la qual redunda en gran benefici del dit ofici de velluters, la qual licència los sobredits no poden creure en alguna manera los puxa ni deja ésser denegada, com no y haja causa ni rahó alguna per a poder ni deures denegar. Car volent-se ajustar la part contrària de ells dits proposants no sols obtingueren licència de poder-se ajustar, mas encara lo magnífich regent la cancelleria, assessor vostre, hi volgué anar en persona. E per ço *verum et geminatis vicibus* li tornen a demanar la dita licència per a poder fer síndich per a trametre al rey nostre senyor e comunicar, fer e parlar de algunes coses concernents a la partida de aquell. E si per cas la dita licència los era negada, lo que no crehen, dien los dits clavari e majorals que ab la resposta per sa spectable senyoria faedora s'en iran a sa magestat, requerint *de premissis* carta pública.

E posada la dita scriptura, encontinent, lo dit molt spectable senyor governador remés la provisió sobre aquella fahedora al magnífich assessor de aquell e de la cort sua ordinari, o al loctinent de aquell.

Post modum vero die intitulata XXIII^a novembris, anno a nativitate Domini M^o D^o XIII^o, davant lo dit molt spectable senyor governador, e en cort sua, comparegueren los dits honorables e discret en Jaume Mas, clavari, e en Joan Serra, notari, síndich de l'ofici dels velluters de la present ciutat de València, als quals per sa spectabilitat, a consell del magnífich micer Baltasar de Gallach, regent la cancelleria e assessor de aquell e de sa cort ordinari, fonch feta e publicada la provisió escrita de mà pròpria del dit magnífich ordinari assessor del tenor següent:

Jesus. Si preces partis proponentis veritate viterentur et casus in terminis premissis stare non quidem denegaret spectabilis gubernator, prout denegare non est solitus congregacionem petitam et requisitam, sed casus presentis contingencie non est talis

qualis proponitur, meritoque in iusta petentibus assensus est denegandis constat enim in primis et per acta publica liquet manifeste, quod officium nominatum in presenti scriptura et qui nominari se faciunt clavarium et maiorales re vera non sunt maiorales nec clavarius quoniam ipsorum officia finierunt in festo beati Ieronimi mensis septembris pro prime decursi. Constat eciam quod ad tollendum fraudes et abusum qui hactenus et pluries annos adhibiti fuerunt in electionibus et creacionibus officialium dicti officii, maior ac sanior pars dicti officii quedam capitula ordinarunt ac ediderunt ad bonum, sanum ac rectum regimen tocus officii, notorie tendencia quequidem capitula in sequendo formam regii privilegii, per regiam celsitudinem officio predicto, concessi dicto spectabili gubernatori ac locumtenenti generali oblata ac presentata fuerunt, quiquidem spectabilis locumtenens generalis, cupiens mature et recte procedere, partem dictorum maioralium et sindici convocari mandavit, partesque predictas, suosque advocatos et procuratores, sepe et sepius audivit. Et quia indubium vertebratur an dicti duscenti et viginti magistri seu collegiati qui dicta capitula presentaverant in eadem voluntate persisterent, nec ne idcirco dictus regens cancellariam et assessor ad preces et instanciam utriusque partis et eisdem morem gerere volens, et ut maturis et rectius iusticia partibus predictis ministraretur omnes velluteros magistros et collegiatis dicti officii, eorumque tunch maiorales et clavarium in domo sue confratrie congregari iussit ibique accessit et votum uniuscumsque exhegit ut actu publico patet. Et ex post visa et examinata rectitudine dictorum capitulorum pro bono pacis et concordie tocus officii dicta capitula, predictus spectabilis locumtenens generalis, de unanimi voto omnium doctorum de regio consilio, decretavit illaque exequi et observari mandavit, a quaquidem decretacione pars dictorum sindici et pretensorum maioralium supplicavit et sich totum negocium et causa decretaciones dictorum capitulorum ad regiam curiam fuit et est devolutum ibique examinari debet, et quod sua regia celsitudo iubebit illud erit observandum interea vero postquam in officio predicto non reperiuntur maiorales nec rectores quovis officia predictorum proponentium expirarunt et cessant, et dicti proponentes renuerunt dicta capitula per suam spectabilitatem decretata acceptare et in et eorum seriem rectores et maiorales eligere non est igitur iustum nec rationi consonum, quod predictis proponentibus qui officia aliqua non exercent nec officium velluteriorum representant licencia concedatur officium seu collegium congregandi prefertum cum nec similis licencia eorum adversavis concessa fuerit, sed ipsi absque tali congregacione eorum sindicum ad regiam magestatem miserunt. Et ibidem facere possunt predicti proponentes et ita providet dictus spectabilis gubernator et intimetur partibus.

Presentis foren per testimonis a la publicació de la dita provisió los discrets en Miquel Vives e en Luis Serrano, notaris, habitants de València.

**LXVIX. COFRADÍA Y OFICIO DE TRAJINEROS
(SAN JOSÉ)**

69.1) 1478, noviembre 20. Valencia.

Joan Roís de Corella, gobernador del reino, aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía del oficio de trajineros de Valencia instituida bajo la advocación de San José. Los estatutos les permiten tener casa propia, caja común, joyas y aparejos funerarios con la imagen del patrón, elegir cuatro mayores y un andador, rendir cuentas, reunirse en capítulo, imponer tasas, recibir nuevos cofrades hasta 200 personas sin contar a las mujeres, enterrar a los miembros difuntos y familiares, asistir a bodas, esponsales y aniversarios, celebrar banquete anual, tener cirios y lámparas votivas, corregir y expulsar cofrades desobedientes, aprobar nuevas reglas con la licencia del monarca o del gobernador, e imponer penas a los renunciantes. Establecen la obligación a todos los trajineros a pertenecer a la cofradía y contribuir a sus gastos, e imponen la limitación de tres bestias por trajinero con la licencia de los mayores. Regulan además las cuotas de entrada, semanales y de requirentes.

ARV. Gobernación, n° 2348, m. 5, fol. 20v; n° 2349, m. 17, fols. 7r-9r.

De l'offici dels traginers.

Anno a nativitate Domini M° CCCC° LXXVIII° die vero intitulata XX^a mensis novembris, davant lo molt spectable don Johan Roïc de Corella, comte de Cocentayna, conseller e camarlench de la magestat del molt alt senyor rey e governador del regne de València. Comparech n'Anthoni Ruffes, traginer, ell nom qui dejús. E per scrits posa ço que·s segueix.

Com en la insigne ciutat de València sien molts traginers los quals són molt necessaris en moltes coses, les quals de continuo occorren en la dita ciutat, axí entre mercaders com entre altres, en moltes maneres. E los dits traginers sien e són en gran número, o sien e són molts e no tinguen entre sí orde ni ordinacions ab e sots les quals vixquen o viure puixen, e arregladament usen e puixen o deien usar en e del dit offici, ab e de la cosa pública, és stat fet per aquells ajust en lo monestir del Carme de la dita ciutat, ab licència de vós, molt spectable senyor comte de Cocentaina, conseller e camarlench del molt alt senyor rey, governador del regne de València, en lo qual ajust són stats tots los traginers de la dita ciutat, o la major part de aquells, congregats. E han delliberat fer una confraria e almoyna a honor, llaor e servey de nostre Senyor Déu, e a benefici de la dita cosa pública, sots invocació del gloriós sant Josep, espós de la molt gloriosa Verge Maria, mare de nostre redemptor e salvador Jesuchrist, Déu e hom, ab certs capítols e ab certes ordinacions, la qual confraria e almoyna, ab los dits capítols, insinuen e notiffiquen e presenten a la spectabilitat de vós, dit senyor compte governador, absent, (de) la sacra magestat del dit molt alt senyor rey, del dit regne de València, e en loch de aquella humilment supplicant-vos que, havent per acceptes la dita confraria e almoyna e los dits capítols en loch, nom e veu del dit molt alt senyor rey, llohets aquella e los dits capítols. E donets licència e facultat als dits traginers de fer aquella ab los dits capítols.

E interposets la auctoritat e decret del dit molt alt senyor rey e vostres, e de vostra cort, en absència de la dita magestat, e per aquella, los quals capítols són del tenor següent:

[I] Primerament, que la dita confraria e almoyna, e o lo dit offici, haja casa e puixa haver e tenir caixa comuna, e llits, e draps, e senyals de la ymatge del dit sant Josep, per a soterrar los cossos morts, e haja joyes necessàries a la dita confraria e almoyna, e hagen quatre majorals, los quals sien regidors de la dita confraria e almoyna, e del dit offici, e tinguen en llur poder la dita caixa e los diners de la dita confraria e almoyna, los llits e draps de soterrar los cossos, e los privilegis e totes altres joyes e coses a la dita confraria e almoyna pertanyents.

[II] Ítem, que los dits majorals sien mudats cascun any e sia feta elecció de novells majorals dins o per tot lo mes de març, ço és, lo dia après de la festa del dit sant, los quals sien e hagen a ésser elets per los dits majorals vells e per los altres prohòmens de la dita almoyna en lo capítol que serà celebrat cascun any lo dit dia, lo qual capítol sia convocat per lo andador de la dita almoyna la vespra de la dita festa. E feta cascun any la dita novella elecció, los dits vells majorals sien tenguts retre o dar compte e rahó als altres novells majorals, presents alguns altres prohòmens de la dita confraria e almoyna per los dits vells e novells majorals elegidors. Lo qual compte retut los dits vells majorals sien tenguts donar e lliurar als dits novells majorals la caixa de la dita confraria e almoyna, e los diners de aquella, si-n tendran, e los llits e draps de soterrar, e totes les joyes e los privilegis e les coses de la dita confraria e almoyna, pertanyents a aquella, e axí sia enseguit perpetualment per cascun any.

[III] Ítem, que los dits majorals e altres confreres de la dita confraria e almoyna, tantes vegades com se volran o vist los serà, se puixen ajustar en aquells loch o lochs convinents, decents e honests, hon vist los serà, e aquí tenir capítols, parlar, rahonar e tractar del bé, utilitat e profit de la dita confraria e almoyna, e del dit offici, e de les coses concernents aquell tansolament per los feyts e affers a aquella dita confraria e almoyna e al dit offici pertanyents, salva tota vegada la magestat e fealtat del dit molt alt senyor rey.

[IV] Ítem, que los dits confraria, majorals e almoyna hagen hun hom per andador de la dita confraria e almoyna, lo qual, de manament dels dits majorals o de la major part de aquells, tota vegada que convendrà o necessari serà, o-ls plaurà, appelle [e] convoque los de la dita confraria e almoyna, axí per tenir capítol o parlament entre sí de les coses tansolament pertanyents a la dita confraria e almoyna, e o al dit offici, com per honor de sposalles o noces, o soterrar de cossos o albats de la dita confraria e almoyna, mullers, fills e companyés de aquells, e encara faça tots los altres manaments justs, e honests, e leguts, e a la dita confraria e almoyna e o al dit offici necessaris e o pertanyents, en qualsevol manera que los dits majorals e altres de la dita confraria e almoyna li ordenaran e tataran.

[V] Ítem, que tots los de la dita confraria e almoyna que a present són e de ací avant hi seran, sien tenguts donar e pagar cascun dissapte per a obs de les necessitats e caritat de la dita confraria e almoyna un diner cascú. E noresmenys los dits majorals, ab voler dels

altres de la dita confraria e almoyna, o de la major partida de aquells, puixen fer entre sí taxació e taxacions, e llevar aquelles per necessitats de la dita confraria e almoyna, que sien justes, degudes e moderades, e tantsolament en diners o peccúnia d'ells, e entre los de la dita confraria e almoyna.

[VI] Ítem, que los majorals de la dita confraria e almoyna, ab consell dels altres de la dita confraria e almoyna, o de la major partida de aquells, puixen reebre e acollir en la dita confraria e almoyna tots aquells qui·ls ne requerran e benvist los serà, tro en nombre de docentes persones tantsolament, en los quals no sien comptats mullers, fills ne companyés de aquells. Los quals al entrar de la dita confraria e almoyna paguen e sien tenguts pagar per a obs de les necessitats de aquella deu sous.

[VII] Ítem, que los de la dita confraria e almoyna sien tenguts soterrar les mullers, fills e companyés de cascú dels de la dita confraria e almoyna, axí com los de la dita almoyna e confraria.

[VIII] Ítem, que si algú qui no sia de la dita confraria e almoyna, a la firequerrà o volrà ésser soterrat per los de la dita confraria e almoyna, ab llit o drap de aquella, o los amichs de algun deffunt o requerran, que la dita confraria e almoyna puixa e li sia legut, si·s voldrà, soterrar aquell aytal ab los dits lllits e drap, ab consentiment dels dits majorals, pagant per aquell trenta sous.

[IX] Ítem, que los de la dita confraria e almoyna, si e quant demanats e requests seran per los dits majorals o per algun de aquells, o per lo andador de la dita confraria e almoyna, que sien a capítol o a fer honor a sposalles, a missa de nocés, a soterrar e aniversari o capdany de algú de la dita confraria e almoyna, mullers, fills o companyés de aquell, que y sien tenguts ésser e fer·hi presència e aquella honor que·s pertany. E aquell que no y serà pach per pena a la dita confraria e almoyna mija lliura de cera groga, e pach per la valor de aquella mig real, convertidora en les necessitats e caritats de aquella, si donchs justa excusació no haurà, a coneguda dels dits majorals, per la qual pena lo andador de la dita almoyna o confraria, de manament dels dits majorals, puixa, però ab manament del spectable governador o de son lochtinent general o surrogat, penyorar béns de aquell qui la dita pena haurà comesa, e fer real execució de aquells.

[X] Ítem, que si alguns de la dita confraria e almoyna vendran a inòpia e pobrea, e morran, axí que no hauran de què puixen ésser soterrats, que la dita confraria e almoyna sia tenguda a ses pròpies despesses sostenir·los e soterrar aquells honradament, segons se pertany a la llur condició, ço és, axí com a traginer.

[XI] Ítem, que los de la dita confraria e almoyna, cascun any, perpetualment, puixen aquell dia o festa que volran menjar tots ensemps e haver reffeció corporal de viandes, segons que per stabliments de la dita ciutat són o seran permesos o legudes viandes, menjar en aquell loch o lochs hon los serà benvist fahedor, axí en loch religiós com altre, e aytal menjar o reffeció de viandes sia pagat per los de la dita confraria e almoyna de diners de aquella, segons los majorals e altres de la dita confraria e almoyna ordenaran. E si alguns seran inobedients en no voler pagar, que·l andador, de manament

dels dits majorals, ab manaments del dit spectable governador o lochtinent o surrogat, penyore aytals inobedients, e puixa fer reyal exequió en béns de aquells, per ço que pagar deuran, axí per lo dit menjar com per deutes dels diners dels disaptes, com per tachació, la qual serà feta per la dita confraria e almoyna, ço és, per los dits majorals e capítol entre sí, ab o sens capítol.

[XII] Ítem, que la dita confraria e almoyna puixa e haja tenir ciri o ciris, llàntia o llànties, si·s volrà, en aquella sglésia o sglésies que als majorals e altres de la dita confraria e almoyna serà benvist fahedor, o mudar si·s voldran de una sglésia en altra, o de tot remoure puixen encara fer almoynes o altres coses de caritat e pietat, dels diners de la dita almoyna, als pobres de aquella o altres, e fer dir misses e altres oracions per les ànimes dels de la dita confraria e almoyna, sens alguna altra assignació e translació e obligació de alguns béns, sehents e de realench, e o que en deguna altra manera, puix no sia contrafurs ni privilegis de la ciutat del regne de València.

[XIII] Ítem, si algú de la dita confraria e almoyna serà o apparrà als majorals e altres de la dita confraria e almoyna viciós o inobedient, que puixa ésser llançat de aquella per los dits majorals e altres, o la major partida de aquells, en capítol. E si aquell aytal viciós e inobedient se castigarà dels vicis e inobediència, a coneguda dels dits majorals e altres, en capítol puixen-lo tornar en la dita confraria e almoyna.

[XIV] Ítem, és ordenat que cascun traginer usant del dit ofici solament tinga fins en tres bèsties per a tragar e poder usar del dit ofici, e no puixa pus tenir sens licència dels dits quatre majorals concordés. La qual per aquells, franquament e sens salari, puixa ésser donada sens capítol e sens entreteniment de alguna altres, e los contrafahents e cascú de aquells encorreguen en pena de cinquanta sous, aplicadors la mittat al molt alt senyor rey, e l'altra mittat a la dita confraria e almoyna. E ab tot sia feta inhibició per los dits maiorals. o per lo dit spectable governador o lochtinent general o surrogat, als contrafahents. E açò ab manaments simples e penals, e altres remeys, fins que pus bèsties de tres no sien per algun traginer tengudes sens la dita licència, la qual no puixa ésser donada sinó per los dits quatre majorals, o per lo capítol, o per la major part de aquell.

[XV] Ítem, que si per avant apparran alguns capítols o ordinacions necessaris e profitosos, lícits e honests, e pertanyents a la dita confraria e almoyna, que los dits majorals, en lo capítol de aquella, puixen ordenar aquells e usar de aquells ab auctoritat, conexença e ferma del molt alt senyor rey o del dit spectable governador en lo regne de València, o de son lochtinent general, e no en altra manera.

[XVI] Ítem, que si alguns del dit ofici dels traginers entre sí hauran qüestions, inhiquitats o injustícies, los dits majorals del dit ofici o de la dita confraria e almoyna puixen compel·lir e forçar aquells a pacificar-se e fer pau o treva entre sí, e si aquella fer no volran, puix sien amonestats per aquells dits majorals, puixen ésser privats de la dita confraria o almoyna, e expel·lits o foragitats de aquella tals inobedients. Los quals inobedients seran e no·s volran pacificar, amonestats per los dits majorals, o per lo dit

capítol, o per la major part de aquell, o per lo spectable comte governador, o lo lochtinent general de governador. Mas no per surrogat algú.

[XVII] Ítem, que si algú axí natural de la present ciutat, com fora aquella, pendrà e asumirà lo offici de traginer, que aquell sia haut e reputat per confrare de la dita confraria e de la dita almoyna del dit offici dels traginers, e sia tengut e obligat tenir e observar los presents e altres capítols e ordinacions de la dita confraria e almoyna, e sia tengut pagar e contribuir en les taches e en los càrrechs de la dita confraria e almoyna. E si aquell aytal contribuir no voldrà ho y contradirà, amonestat per los dits majorals e capítol, o per los dits majorals tantsolament, puixa ésser privat del dit offici de traginer e del ús [e] exercici de aquell per los dits majorals de la dita confraria e almoyna. E que no puixa ésser haut, tengut e reputat per traginer, ni use ni puixa usar del dit offici, sots pena de cinquanta sous per quantes vegades contrafarà. En la qual dita pena puixa ésser executat per los dits majorals de la dita confraria, o per provisió del spectable governador del regne de València, o per lo lochtinent general de governador, o per surrogat, aplicadora la mittat al comú de la dita ciutat e l'altra mittat a la dia confraria e almoyna.

[XVIII] Ítem, que si algun traginer e confrare de la dita confraria cessarà de usar del dit offici de traginer, o s'en hirà o·s absentarà de la dita ciutat, e en après tornarà a aquella, e pendrà aquell e usarà del dit offici, que sia tengut e obligat pagar e contribuir en la caixa o caixes del temps en e per lo qual haurà cessat usar e exercir lo dit offici de traginer.

Fonch interrogat, etc. E posada la dita scriptura, etc. E per exequció de la damunt dita provisió fonch feta e ordenada la crida del tenor següent: Ara hoiats que us fan saber, etc. *Vidit Gallach, assessor.*

69.2) 1480, septiembre 9. Valencia.

El Consell Secret de Valencia confirma y aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de trajineros de San José de la ciudad de Valencia con algunas modificaciones respecto a las ordenanzas concedidas por el gobernador en 1478.

AMV. MC. A-42, fols. 38r-42r.

Decretació dels capítols dels traginers.

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Verges Maria, mare sua, vingua en memòria en esdevenidor a tots los que legir-ho volran que en lo any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXX, disapte que·s comptaven nou del mes de setembre, los magnífichs mossén Bernat Guillem Català, cavaller, en Pere Bou, ciutadà, en Guillem Ramon Splugues, generós, en Pere Jolià e en Ramon Berenguer, ciutadans, jurats de la insigne ciutat de València, ensemps ab lo magnífich n'Anthoni Pellicer, ciutadà, qui és absent de aquest acte, e presents e assistents los magnífichs en Bernat de Penaroya, racional, en

Berthomeu Abat, notari, síndich, micer Andreu Sart e micer Miquel Albert, doctors en leys, dos dels advocats de la dita ciutat, com los magnífichs micer Jacme Garcia de Aguiler e micer Miquel Dalmau sien absents de la present ciutat, ço és, lo dit micer Jacme Garcia en cort del senyor rey, e lo dit micer Miquel Dalmau qui és ab lo magnífich governador vers la província de Xàtiva, tots los dessús dits justats e congregats en la canbra daurada de la sala de la dita ciutat, considerant lo poder a ells atribuhit e donat per lo magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XIII de agost propassat. E arbitrant XXVIII^o de maig de l'any mil CCCCLXXVIII^o. E arbitrant com per part dels prohòmens de l'ofici dels traginers de la present ciutat sien stats requests que auctorizen e decreten certs capítols per aquells per part del dit offici als dits magnífichs jurats e Consell presentats. E encara provehissen fossen publicats perquè a tot hom sien manifestes. E los dits magnífichs jurats e los altres dessús nomenats, vista la dita instància e requesta, e hauda visura dels dits capítols, los quals són ordenats per ornament e honor de la dita ciutat e benefici de la cosa pública de aquella. E encara per provehir a tots abusos e precipuament per mantenir lo dit offici de traginers en tota unitat e concòrdia, maturament e digesta, proveheixen per ço, auctorizen e decreten los dits capítols e cascun de aquells a beneplàcit emperò dels magnífichs jurats e Consell de la dita ciutat. E noresmenys proveheixen que sien publicats per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puixa ésser al·legada. Los quals capítols e ordinacions als dits magnífichs jurats e Consell presentats, segons dit és, són del tenor e continència subsegüents:

Davant la presència de vosaltres, molt magnífichs jurats de la present insigne ciutat de València, constituhits los traginers de la dita ciutat, dien que aquells són en gran nombre e de present no tenen orden entre sí ne tenen una unitat segons acostumen e han acostumat altres officis de la dita ciutat, e açò per conservació del dit offici. E per ço, desijants que entre aquells sia confraria, almoyna e unitat, han fets ordenar diversos capítols a efecte que confraria e almoyna sien fetes e ordenades a servitut per patró e protector de les dites confraria e almoyna lo sanct gloriós sent Joseph, lo qual fou lo pus gloriós traginer que may fonch ne serà, portant e acompanyant la glorióssíssima Verge Maria en Egipte. E axí, los dits traginers presenten los dits capítols a vostres reverències e magnificències, suplicant aquelles vos plàcia, segons és acostumat en altres officis, admetre, decretar e auctorizar los dits capítols, e manar publicar aquells per la dita ciutat e per los lochs acostumats de aquella. Los quals capítols són del tenor e continència subsegüents:

I. Primerament, que lo dit offici e confraria haja e puixa haver e tenir caixa comuna, e llits e draps ab senyals e ymatges que ell volrà per a soterrar los cossors morts, e altres joyes necessàries a la dita almoyna, e hagen de sí mateix dos majorals o quatre, si elegir e tenir los volran. Los quals sien regidors de la dita almoyna e confraria, e tinguen en llur poder la dita caixa e diners de la dita almoyna e confraria, los llits e draps de soterrar los cossors, privilegis e totes altres joyes e coses a la dita almoyna pertanyents.

II. Ítem, que los dits majorals sien mudats cascun any e sia feta elecció de novells majorals lo dia après de la festa del gloriós sanct Joseph. Los quals sien e hajan ésser elets per los majorals vells e altres prohòmens de la dita almoyna. E feta cascun any la dita novella elecció los dits vells majorals sien tenguts retre compte e rahó als altres novells majorals, presents alguns altres prohòmens de la dita almoyna per los dits vells e novells majorals elegidors, lo qual compte retut los dits vells majorals sien tenguts donar e liurar als dits novells majorals la caixa de la dita almoyna, diners de aquella si·n tenran, los llits e draps de soterrar, e totes altres joyes, privilegis e coses de la dita almoyna e confraria, e a aquella pertanyents. E axí sia inseguit perpetualment per cascun any.

III. Ítem, que los dits majorals e altres de la dita almoyna, tantes quantes vegades se volran o vist los serà, se puixen ajustar en aquell loch e o lochs covinents, decents e honests on vist los serà, e aquí tenir capítol, parlar, rahonar e tractar del bé, utilitat e proffit de la dita almoyna e confraria, e tansolament per los feyts o affers a aquella pertanyents, salva tota vegada a la magestat del senyor rey la feultat en que·n som tenguts.

III. Ítem, que los dits majorals, e almoyna e confraria hajan e puixen tenir hu o dos andadors de la dita almoyna, los quals de manament dels dits majorals, tota vegada que·s convendrà o necessari serà, appellen e convoquen los de la dita almoyna e confraria, axí per tenir capítol o parlament entre sí de les coses tansolament pertanyents a la dita almoyna e confraria, com per honor de sposalles, o noces, o soterrar de cossos o albats de la dita almoyna, mullers, fills e companyes de aquells. E encara faça tots altres manaments justs e honests e permesos a la dita almoyna e confraria, necessaris e petanyents, que los dits majorals li manaran. Los quals dits andadors hajan per sos treballs aquell salari que los dits majorals e altres de la dita almoyna li ordenaran e tacharan.

V. Ítem, que tots los qui en la dita almoyna e confraria d'ací avant entraran e de aquella confreres seran, sien tenguts donar e pagar cascun disapte per a obs de les necessitats e caritats de la dita almoyna e confraria hun diner cascú. E noresmenys los dits majorals, ab voler dels altres de la dita almoyna, que sien sis o huyt o deu en nombre que aquells hi volran convocar, o de la major partida de aquells, puixen fer entre sí tachació e tachacions, e levar aquelles per necessitats de la dita almoyna e confraria, que sien justes, permeses e moderades, e tansolament en diners o peccúnia d'ells, e entre los de la dita almoyna e confraria.

VI. Ítem, que los majorals de la dita almoyna e confraria, ab consell dels altres de la dita almoyna que los dits majorals convocar hi volran, puix los convocats no sien més de sis en nombre, o de la major partida de aquells, puixen reहेbre e acollir en la dita almoyna e confraria tots aquells qui·ls ne requerran e venint los serà, tro en nombre de dohentes persones tansolament, en los quals no sien comptats mullers, fills ne companyes de aquells. Los quals al entrar de la dita almoyna paguen e sien tenguts pagar per a obs de les necessitats de aquella quatre sous.

VII. Ítem, que los de la dita almoyna o confraria sien tenguts soterrar les mullers, fills e companyes de cascú dells confreres de la dita almoyna e confraria, axí com los confreres de la dita almoyna e confraria són tenguts soterrar.

VIII. Ítem, que si algú qui no sia de la dita almoyna e confraria a la fi requerrà o volrà ésser soterrat per los de la dita almoyna e confraria, ab llit e drap de aquella, e los amichs de algun defunct ho requerran, que la dita almoyna e confraria puixa e li sia permés, si-s volrà, soterrar aquell aytal ab los dits llits e drap, ab consentiment dels dits majorals, pagant com a requirent cinquanta sous.

VIII. Ítem, que tots los de la dita almoyna e confraria, si e quant demanats o requests seran per los dits majorals o algun de aquells, o andadors de la dita almoyna, que sien a capítol o a fer honor, soterrar, o anniversari, o capdany, o sepultura de cors de algú de la dita almoyna e confraria, mullers, fills e companyes de aquell, e o de algun requirent, que hi sien tenguts ésser e fer-hi aquell honor que-s pertany. E aquell que no y serà pach per pena a la dita almoyna o confraria miga liura de cera, o la valor de aquella, convertidora en les necessitats e caritats de aquella. Si donchs justa excusació no haurà a coneguda dels dits majorals, per la qual pena los andadors de la dita almoyna, de manament dels dits majorals, puixa per o ab manament del justícia, del spectable governador, de son magnífich lochtinent o surrogat, penyorar béns de aquell qui la dita pena haurà comesa, e fer reyal execució de aquelles.

X. Ítem, que si algú de la dita almoyna e confraria vendrà a inòpia e pobrea, e morra, axí que no haurà de que puixa ésser soterrat, que la almoyna sia tenguda a ses pròpies despeses sostenir-lo e soterrar aquell honradament segons se pertany.

XI. Ítem, que los de la dita almoyna e confraria cascun any perpetualment puixen aquell dia o festa que-s volran menjar tots ensemps e haver refecció corporal de viandes, segons que per stabliments de la dita ciutat són o seran permeses les viandes e menjar en aquell loch e lochs on los serà benvist fahedor, axí en loch religiós com en altre. E aytal menjar o refecció de viandes sia pagat per los de la dita almoyna e confraria de diners de aquella, e de diners de cascú de aquells, segons los majorals e altres de la dita almoyna e confraria ordenaran. E si alguns seran inobedients en no voler pagar, que-l andador o andadors, de manament dels dits majorals, ab manament del dit spectable governador, o lochtinent, o subrogat, penyore aytal inobedient e puixa fer real execució en béns de aquell, per ço que pagar deurà, axí per lo dit menjar com per deutes dels diners dels disptes, com per tachació feta per la dita almoyna entre sí, segons dit és dessús.

XII. Ítem, que la dita almoyna e confraria puixa tenir ciri o ciris, làntia o lànties, si-s volrà, en aquella sglésia o sglésies que als majorals e altres de la dita almoyna e confraria serà benvist fahedor, e mudar, si-s volran, de una sglésia en altra, o de tot remoure, puixen encara fer almoynes e altres coses de pietat o caritat dels diners de la dita almoyna e confraria als pobres de aquella o altres, o fer dir misses o altres oracions per les ànimes dels defunts dels confreres de la dita almoyna, sens alguna altra assignació, o translació o obligació de alguns béns sehents e de realench, e o que en

denguna altra manera no sia contra furs ni privilegis de la dita ciutat o regne de València.

XIII. Ítem, que si algú de la dita almoyna e confraria serà o apparrà als majorals e altres de la dita almoyna e confraria viciós o inobedient, que puixa ésser lançat de aquella per los dits majorals e altres, o la major partida de aquells. E si aquell aytal viciós e inobedient se castigarà dels vicis e inobediència, a coneguda dels dits majorals e altres, puixen-lo tornar en la dita almoyna.

XIII. Ítem, que si per avant apparran alguns capítols necessaris e profitosos, lícits e honests, e pertanyents a la dita almoyna e confraria, que aquella e majorals e confreres de aquella puixa e puixen ordenar aquells, e usar de aquells, ab auctoritat, conexença e ferma del molt alt senyor rey o del dit spectable governador en lo regne de València, o de son lochtinent, e dels magnífichs senyors de jurats de la present ciutat, e no en altra manera.

XV. Ítem, que si alguns del dit offici de traginers entre sí hauran qüestions, iniquitats o injustícies, los dits majorals del dit offici e almoyna puixen conpellir e forçar aquells a pacificar-se e fer pau entre sí. E si aquella fer no volran, puix sien amonestats, aquells dits majorals puixen privar de la dita almoyna o confraria, o spellir o foragitar de aquella tals inobedients, e lo altre de aquells lo qual inobedient serà e no·s volrà pacificar.

XVI. Ítem, que si algú axí natural de la present ciutat com fora de aquella pendrà e assumirà lo offici de traginer, e tindrà sa casa, e o que huy ja use del dit offici de traginer e tingua sa casa, e no serà moço o catiu de altri, e per sí exercirà lo dit offici de traginer, e altre offici no tindrà sinó sols lo de traginer, que aquell sia haud e reputat per confrare de la dita confraria del dit offici dels traginers, e sia tengut e obligat tenir e observar los capítols e ordinacions de la dita confraria, e sia tengut pagar e contribuir en les taches e càrrechs de la dita confraria, axí com a confrare de aquella. E si aquell aytal contribuir no y volrà, e y contradirà, puixa ésser privat del dit offici de traginer, e del ús de aquell, per los dits majorals de la dita confraria, e que no puixa ésser haut, tengut e reputat per traginer, si use ni puixa usar del dit offici, sots pena de cinquanta sous per quantesque vegades contrafarà, la qual dita pena puixa ésser executada per los dits majorals de la dita confraria, de e per provisió del spectable governador de regne de València, lochtinent o surrogat de aquell, justícies civil e de CCC sous de la dita ciutat, o per l'altre de aquells, applicadora lo terç de la dita pena als cófrens del senyor rey, e lo altre terç a la present ciutat, e lo altre a la dita almoyna e confraria.

XVII. Ítem, que si algun traginer e confrare de la dita confraria cessarà de usar del dit offici de traginers e s'en irà o·s absentarà de la dita ciutat. E en après tornarà a aquella e pendrà aquell e usarà del dit offici, que sia tengut e obligat pagar e contribuir en totes les coses que los que usen del dit offici e són confreres e haüts per confreres del dit offici, almoyna e confraria han acostumat pagar e contribuir, axí com ans de cessar de usar del dit offici contribuïen e pagaven.

XVIII. Ítem, que qualsevol persona que tingua bèsties o sia laurador que en temps de plujes e altre temps que moltes vegades se sol esdevenir entre lo any que los qui tenen lauró no poden exercir de llur offici ni treballar en aquell, e·s volen ajudar ab les bèsties que tenen de traginar, axí al guerau de la mar de la present ciutat, com al mercat, e altres lochs e parts de la dita ciutat e contribució de aquella. E açò puixen fer e exercir lo dit offici de traginer, no obstant qualsevol cosa que en los precedents e presents capítols sia ordenat, e aquells no·ls liguen ni puixen ligar, ni a llurs moços ni companyes, ans aquells resten e tinguen la libertat e facultat que ans d'ésser atorgats los presents capítols tenien e permés los era fer.

Testimonis foren presents a les dites coses los honrats en Bernat Jorba, en Joan Eximènèz e en Joan Tristany, verguers dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

69.3) 1482, julio 24. Valencia.

El Consell Secret resuelve la causa surgida entre el oficio de trajineros y el oficio de tiravinos o transportistas de vino de la ciudad de Valencia, en virtud de un capítulo concedido en 1480 que obligaba a cualquier persona que ejerciera el oficio de trajinero a pertenecer a la cofradía de San José y contribuir a sus gastos, declarando que los tiravinos no estaban obligados a entrar en la cofradía de los trajineros dado que era oficio independiente y anterior al de los trajineros.

AMV. MC. A-43, fols. 32v-33v.

Declaració entre los officis de traginés e tiravinos.

Die mercurii XXIII^o mensis iulii anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXII^o. Los magnífichs en Joan de Castellví, generós, en Joan de Gallach, ciutadà, mossén Nicholau Torres, cavaller, e en Leonard Ferrer, ciutadà, quatre dels magnífichs jurats, presents e assistents los magnífichs en Bernat Català, racional, e micer Miquel Albert, doctor en leys, altre dels advocats de la dita ciutat, justats en cambra de Consell Secret, proveheixen e declaren la diferència que és entre los traginers de una part, e los tiravinos de la part altra, en la forma següent. E attenent que per tenor de certs capítols auctoritzats a VIII^o de setembre any mil CCCCLXXX per los magnífichs jurats precessors llurs, havent-ne poder del magnífich Consell de la present ciutat, e atorgats als traginers e o al offici de traginers, a llur emperò beneplàcit, entre los quals capítols hi és lo capítol del tenor següent:

Ítem, que si algú axí natural de la present ciutat com fora de aquella penrà e asumirà lo offici de traginer e tenrà sa casa, e o que huy ja use del dit offici de traginer e tinga sa casa, e no serà moço o catiu de altri. E per si exercirà lo dit offici de traginer e altre offici no tenrà, sinó sols lo de traginer, que aquell sia haud e reputat per confrare de la dita confraria del dit offici dels traginers. E sia tengut e obligat tenir e observar los capítols e ordinacions de la dita confraria, e sia tengut pagar e contribuir en les taches e càrrechs de la dita confraria, axí com a confrare de aquella. E si aquell aytal

*contribuhir no volrà y contradirà, puixa ésser privat del dit offici de traginer, e del ús de aquell, per los dits majorals de la dita confraria, e que no puixa ésser haut, tengut e reputat per traginer, ni use ni puixa usar del dit offici, sots pena de cinquanta sous per quantesque vegades contrafarà, la qual dita pena puixa ésser executada per los dits majorals de la dita confraria, de e per provisió del spectable governador de regne de València, lochtinent o subrogat de aquell, justícies civil e de CCC sous de la dita ciutat, o per l'altre de aquells, aplicadora lo terç de la dita pena als cófrens del senyor rey, e l'altre terç a la present ciutat, e l'altre a la dita almoyna e confraria.*¹⁸⁴

E com entre los dits traginers, de una part, e los tiravinos, de la part altra, hi haja altercació, pretenent los dits traginers que los dits tiravinos són traginés e axí conpreses en los dits capítols, e deure e ésser tenguts en contribuhir en tot ço e quant contribuheixen los traginés, e ésser de la dita confraria, e en altra manera no poder usar del dit offici de traginés, e encòrrer en les penes del dit capítol. Los dits tiravinos, pretenent ells no ésser traginés, ni ésser conpresos en los dits capítols, e axí ni ésser de la dita confraria e menys ésser tenguts a contribuhir en res ab aquells, com ells no tiren ni porten altres coses ab lurs bèsties sinó tansolament lo vi ab sos cabals o portadores. E ja és aforat quant han haver de port per cascuna gerra segons lo loch de on la tiren o porten. E los traginés ab ses bèsties porten totes coses, axí per ciutat com fora aquella, e no tenen preu apreciat ni fet sinó tant quant se poden concordar ab aquells qui alguna càrrega o cosa los fan tragar o portar. E per quant los dits tiravinos és offici de per sí ans que·l offici de traginés se formàs e creàs, e no té partícip algú ab los traginers, e no poden ésser dits traginers, majorment, segons lo vulgar parlar, car los huns són nomenats tiravinos e los altres traginers. Per tal, los dits magnífichs jurats, usant del dit llur beneplàcit e poder, lo qual és remoure e revocar en tot o en part los dits capítols, declaren los dits tiravinos no ésser dits traginés ni conpresos en lo dit offici de traginés, ni en los capítols als dits traginés atorgats ésser tenguts ni obligats los dits tiravinos en alguna cosa dels dits capítols, e ésser offici de per sí, e no ésser de l'offici de traginers, ni ésser tenguts en contribuhir cosa alguna ab los dits traginés. Inposant sobre la dita diferència e demanda callament perdurable als dits traginers e o al offici e majorals de aquells.

Testimonis foren presents a les dites coses los magnífichs mossén Perot Exarch, menor de dies, cavaller, e en Anthoni Scala, verguer dels magnífichs jurats de la insigne ciutat de València.

69.4) 1488, abril 14. Valencia.

Fernando el Católico, a instancia del oficio de trajineros de Valencia, confirma una provisión otorgada por él anteriormente, debido a su incumplimiento, según la cual se establecía nuevamente la prohibición de entrar en la ciudad y huerta de Valencia con

¹⁸⁴ Se refiere al capítulo XVII de los estatutos de 1478 y al capítulo XVI de las ordenanzas municipales de 1480.

carros, a excepción de aquellos caminos y puentes de la huerta de los cuales se tuviese certeza de estar aderezados. Se incluye la provisión ordenada en junio de 1481.

ACA. *Real Cancillería*, reg. 3644, fol. 117r-v.

Trageneriorum civitatis Valencie.

Don Ferrando, etc. Als amats e fels nostres los justícia, jurats e mostaçaff de la ciutat de València, e a qualsevol altres officials nostres, axí maiors com menors, als quals les presents seran presentades. Salut e dilecció. Essent en dies passats supplicats per part dels traginers de la ciutat de València los atorgam la provisió del tenor següent:

Don Ferrando, etc. Als amats e fels nostres lo justícia, jurats e mostasaff de la ciutat de València. Salut e dilecció. Per humil oposició a nós feta per part dels traginers de la ciutat de València, havem entés que en dies passats per vosaltres e vostres predecessors en aquex offici foren fetes certes ordinacions e statuts per observar als dans e empaixs que los carros ab que carreguen en la dita ciutat e orta de aquella faent per los camins, ponts, mares e albellons de la dita orta, e per los carrers de la dita ciutat de València, ab les quals ordinacions fonch prohibit, ordenat e provehit que no fos lícit a persona alguna de la dita ciutat, de qualsevol ley, condició o stament, sien de metre ne menar alguns carros dins los murs vells o nous de la dita ciutat, ne per la orta e terma de aquells, sots certes penes, sinó per aquells de qui són los carros sie primerament prestada seguretat de tenir en condret los camins e ponts de la dita orta e terme, exceptat emperò que en los dits carros se puguen portar e trassejar algunes coses que a coll de bístia no-s poden portar segons que en los dits statuts e ordinacions, de les qualls a nós és stada feta exhibició més larguament, se enté als quals nos refferim. E que aie alguns de la dita ciutat que tenen carros, no tements encòrrer en les penes a aposades en les dites ordinacions e statuts, porten e trassegen ab los dits carros algunes robes e càrrechs per la dita ciutat e orta, contra forma e disposició de les dites ordinacions e en gran dan e preiudici dels dits exponents, los quals jatsia diverses vegades vos hagen request e per observància dels dits statuts e ordinacions [...] fossen les penes en aquells apposades en los béns dels contrafaents, vosaltres emperò haveu recusat e recusau executar les dites penes, donant loch als desbedens que-s seran com dit és ab lo trasseig dels dits carros. Per tant, són stats supplicats humilment per part dels dits traginers provehissem sobre les dites coses de remey de justícia devall scrit, manant tenir e observar inviolablement les dites ordinacions e statuts fets sobre los dits carros per lo bé comú de la dita ciutat. E nós, oyda la dita supplicació e aquella benignament admesa, com ajustase consonant a rahó, ab tenor de la present, de nostra certa sciència e consultament, exortant vostres officis e auctoritat sobre les dites coses, vos diem e manam stretament, per la primera e segona iussions, sots incorriment de nostra ira e indignació e pena de mil florins d'or a nostres cóffrens applicadors, que les dites ordinacions e statuts tingau e observeu tenir, e observar façau segons llur serie y tenor, executant ridigidament (sic) e sens venia les penes en les dites ordinacions aposades en los béns qui contra aquelles vendran en alguna manera. Manants axí mateix al portantveus de nostre general governador en lo dit regne de València, sots les dites penes e iussions, que en cas que vosaltres siau

retricens o negligents en exequir e complir promptament lo que ab la present vos manam per observància de les dites ordinacions, lo que no creem, en tal cas ell en renitència vostra tota hora que per part dels dits traginers ne serà request, entena ab diligència, en exequir e complir les coses sobredites ab rígida exequició de les dites penes, e segons a ell serà vist ésser necessari e expedient perquè les dites ordinacions sien inviolablement observades, guardant-vos a ell de fer lo contrari en alguna manera si nostra gràcia vos és cara e les dites penes desijau no encòrrer. Com axí proceeixqua de nostra voluntat e justícia mijançant. Data en la ciutat de Çaragoça a XII dies del mes de juny de l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCC LXXX hú. *Alfonsus vicecancellarius.*

E ara segons per humil exposició a nostra magestat feta per part dels dits traginers havem entés que la dita preinserta provisió no·ls és axí com deuria e per nós és manat observada, lo que redunda no solament en gran dan e perjudici lur, més encara en derogació de la dita nostra reyal provisió e interés de la cosa pública de la dita ciutat, per la qual cosa és stat per llur part humilment supplicat a nostra magestat que confermant, lohant e aprovant la dita e preinserta provisió, manem aquella ésser per vosaltres e qualsevol oficials e súbdits nostres tenguda, guardada e observada. La qual supplicació benignament rebuda, ab tenor de les presents, de nostra certa sciència e conselladament, loant, aprovant, e confermant e ratificant la damunt dita e preinserta provisió, diem e manam a vosaltres e cascun de vos, sots incorriment de nostra ira e indignació, e pena de mil florins d'or si lo contrari fareu, de vostres béns havedors e a nostres cóffrens aplicadors, que la preinserta nostra provisió e tot lo contengut en aquella, tingau e observeu tenir, e observar façau inviolablement e inconcussa, guardant-vos de fer lo contrari per quant la gràcia nostra teniu cara e la ira e indignació nostres e pena damunt dita desijau no encòrrer. Com axí justícia vullam que sia fet. Data en la ciutat de València a quatorze dies del mes de abril en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCCLXXXVIII. Yo el rey.

69.5) 1513, noviembre 25. Madrid.

Fernando el Católico confirma la provisión aprobada por el Consell Secret en 1510 concedida a la cofradía de trajineros de Valencia, según la cual se obligaba a cualquier persona que ejerciera como trajinero, con o sin animal, a pertenecer a la cofradía del oficio y contribuir a sus gastos.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 315, fols. 123r-126r.

Clavari, maioralium et confratrum confratrie dels traginés *in regno Valencie.*

Nos Ferdinandus, etc. Nuper oblato coram magestate nostra pro parte vestri dilectorum nostrorum clavari, maioralium et confratrum confratrie nuncupate de los traginés civitatis nostre Valencie, quo sola publico declaracionis instrumento facte per iuratos, racionales et sindicum dicte civitatis, super regimine et bono statu dicte confratrie observam, noveque ordinacionem eiusdem cuius tenor sub hiis sequitur verbis:

Anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo die intitulata tercia mensis decembris. En presència dels magnífichs mossén Luys Cortés, cavaller, en Guillem March, en Francesch Cabrera e en Gaspar Vilaspinosa, ciutadans, quatre dels magnífichs jurats de la insigne ciutat de València, e en Joan Figarola, ciutadà, racional de la dita ciutat, comparech lo honorable e discret en Jayme Guillem, notari, procurador e síndich de l'offici dels traginers, e posa la escritura del tenor següent:

Davant la presència de vosaltres molt magnífichs senyors jurats e síndich de la present e insigne ciutat de València, constituuyts personalment los majorals, clavari e síndich de l'offici dels traginers en tota aquella millor via, forma e manera que millor se puijen dir, diem e proposem que lo dit offici és obligat en les entrades e exides del rey nostre senyor e en les altres càrrechs de aquella axí com tots los altres officis de la present ciutat. Los quals càrrechs bonament lo dit offici no pot comportar a causa dels poch guany que al present y aia en la present ciutat per al dit offici, per la qual rahó se seguís que alguns del dit offici se exien de la confraria, e aquells e altres que no són del dit offici tragin en sens bestias, mudant cases e fent tots les coses que los traginers acostumen de fer, e puix no tenen rocins no volen contribuir en los càrrechs de la dita confraria, procurant e donant causa que lo dit offici vinga a total destrució, e com les senyories vostres siem pares e protectors de la cosa pública e conservadors dels dits officis, humilment suppliquen e demanen per lo bé e conservació del dit offici los plàcia provehir e ajustar als capítols a dit offici donats que qualsevol persona que volrà usar de l'offici de traginer, ab bèstia o sens bèstia, ço és, traginant e mudant coses sobre sa persona, haja de star en lo dit offici e pagar lo que tots los altres taginers paguen per a conservació del dit offici, ço és, quatre sous per entrada e un diner per cascun dissapte segons forma del darrer capítol al dit offici atorgat, e tots los altres càrrechs per a sustentació del dit offici necessàries segons que fins a huy és stat acostumat, prohibint e vedant que ninguna persona de qualsevol condició que sia, en altra manera, no puixa usar del dit offici de traginer, ab bèstia o sens bèstia, com per justícia fer deja, e lesta e publicada la desús dita scriptura, encontinent los dits magnífichs jurats y racional remeteren aquella al magnífich micer Ausiàs del Bosch, doctor en leyes, altre dels advocats de la dita ciutat, e que vista aquella faça relació en la cambra perquè hi sia provehit, e lo dit micer Ausiàs del Bosch, vista e reconneguda la dita scriptura, feu relació als magnífichs jurats de dita ciutat, los quals, hoyda la dita relació per lo dit magnífich advocat feta, ferehu la provisió següent:

Ultimo vero die veneris septima mensis februarii anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo undecimo. Los magnífichs mossén Luys Cortés, cavaller, en Luys Amalrich, en Guillem March e en Gaspar Villaspinosa, ciutadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs en Francesch Joan de Montagut, generós, e en Francesch Cabrera, ciutadà, absents del present acte, presents los magnífichs en Joan Figarola, ciutadà, racional, e en Joan Fenollar, notari, subsíndich de la dita ciutat, aconsellat del magnífich micer Ausiàs del Bosch, doctor en leyes, altre dels advocats de la dita ciutat, per conservació e benefici del dit offici de los traginers de la dita ciutat e beneffici de la cosa pública de aquella, proveixen que qualsevol persona que voldrà usar de l'offici de traginer mudant coses sobre sa persona

o ab rocí haje de ser confrare e posar-se en la confraria del dit offici, e pagar lo que tots los altres traginers paguen per conservació del dit offici, ço és, quatre sous per entrada e un diner cascú disapte segons forma del darrer capítol, dels capítols del dit offici atorgats, e tots los altres càrrechs per a sustentació del dit offici necessàries, segons que fins a huy és stat acostumat, prohibint e vedant que ninguna persona de qualsevol condició sia no puixa usar del dit offici de traginer, ab bèstia o sens bèstia, sinó que primerament se pose la dita confraria segons desús és dit. E si lo contrari faran que sien encorreguts cascuna vegada que ho faran en les penes statuydes e ordenades en los dits capítols del dit offici y partidors segons en los dits capítols del dit offici.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Gerònim Scala e Andreu Remolins, verguers dels magnífichs jurats de la dita ciutat, ciutadans de la dita ciutat de València, e per essecució de la dita provisió fonch feta la crida del tenor següent: Ara oiats que hos fan a saber, etc. *Die mercuri decimo tercio mensis febroarii anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo undecimo.* En Pere Artús, trompeta públich de la dita ciutat feu relació que ell ab sos companyons, en lo dia de huy, haver publicada la desús inserta crida per la dita ciutat de València e lochs acostumats de aquella.

Copia preinserta altera manu scripta in hiis tribus cartis presenti comprehensa abstrahitur a libris annualibus consiliorum et stabilimentorum civitatis Valencie per me Iacobum Eximeno, notarium publicum Valencie, scriba aule et magnificorum iuratorum ac consilii memorate civitatis, et cum eisdem veridice comprobata et ut eidem fides indubia, ubique adhibeatur, hique meum solitum artis et officii notarie quo vestri appono signum fuit pro parte vestri nobilis humiliter expositum, quem ad modum libet in declaracione et seu ordinacione de super insertis saneatur nemini alii ita civitate predicta litere officium et seu exercitium vulgo dictum de traginer, tam super humeris quam nam annualibus oneratis et alis exercerii si prius in confraria ipsa admissus non fuerit sub penis peccuniariis in ordinacionibus predictis adiectis. Verum tamen nonnulli inclinate iamdicta penas easdem incurrere minime formidantes, cum nulla possideant bona in quibus dicta execucio fieri possit exercitium predictum preter et contra formam dictarum ordinacionum facere noscantur et intendant in vestri et dicte confratrie fraudem et preiudicium uti asseritis. Et propterea nobis humiliter supplicare fecistis, ut ordinaciones de super insertas confirmare, aliaque graviores penas in contrafacientes adicere, ex nostri solita benignitate dignaremur. Nos vero ordinaciones predictas in favorem et comodum rei publice, ut prehabetur inseritas et factas infrascriptas et racioni consonans reputantes merito duximus supplicacionibus vestris eisdem benigniter annuere. Tenore igitur presentis, ex nostri certa sciencia, deliberate et expresse, ordinaciones, declaracioneque et earum publicacionem de super insertas et earum quamlibet iuxta earum seriem, formam et tenorem pleniores, vobis eisdem clavario, maioribus, confratribus et confratrie dicte dels traginers, presentibus et futuris, confirmamus, ratificamus, laudamus et approbamus, et si et quatenus operis sic de novo concedimus, nostreque huiusmodi confirmacionis, ratificacionis, laudacionis et approbacionis, ac nove concessionis munimine et presidio roboramus et validamus, auctorizatemque nostram eisdem interponimus pariter et decretum decernentes, vobisque et confratrie predictae ad maiorem predictarum ordinacionum et declaracionis

observacionum concedentes serie ipso que quociens et quando cuiusque per aliquem feci aliquos de comprehensis in eisdem ordinacionibus et declaracione intemperam fuerit exerceri officium iamdictum preter. Et contra formam earundem taliquer que penas adiectas in eis incurrere videantur, ipsique tales contrafacientes non habverint bona, in quibus execucio dictarum penarum integre fieri possit eo in causa carceribus mancipientur, ybidemque per qualibet vice carcerati existant per ipsius trium dierum continue computam vestrum, ad quam carceracionem faciendam officiales nostri regii dicti civitatis teneant constituto eis de contravencione ordinacionum et declaracionis predictarum, ad sola maioralium seu maioralis dicte confratrie, per [...]orum requisicionem. Serenissime propterea Ioanne regine Castelle, Legionis, Granate, etc., principi Gerunde, archiducisse Haustrie, ducissequae Burgundie, gilie et primogenite nostre charissime, gubernatricique generali, ac post felices et longevos dies nostros, Deo propicio, in omnibus regnis et terris nostris inmediate heredi legitime successoris, intentum apparientes nostrum, sub paternes benediccione obtentu dicimus, gerenti vero vices generalis gubernatoris et locumtenentem generalem nostram regenti in predicto Valencie regno, regentique nostram cancellariis et doctoribus nostris regii consilii baiulo eciam generali et eius locumtenentis, aut id officium regenti alguatziriis, vergariis, portariis, iusticiis in civilibus et criminalibus dicte civitatis Valencie, ceterisque universis et singulis officialibus et subditis nostris in dictis civitate et regno, constitutis et constituendis, dictorumque officialium et locumtenentibus et subrogatis officia ipsa regentibus, et cuilibet eorum ad que spectet, precipimus et mandamus, ad ire et indignacionis nostre incursum, penaque florenorum auri Aragonum mille nostris inferendorum erariis, quatenus confirmacionem novaque concessionem nostras huiusmodi, et omnia et singula in eo contenta, vobis clavario, maioralibus et confratribus iamdictis et confratrie dicte dels tragers, presentibus et futuris, teneant firmiter et observent, tenerique et observari per quos deceat inviolabiliter faciant, iuxta sui seriem et tenorem pleniores, ne secus agant agere sinant racione aliqua sive causa. Pro quanto serenissima regina, princeps et filia primogenita nostra carissima nobis obedire, ceteri officiales et subditi nostri predicti gratiam nostram charam habent, et preter ire et indignacionis nostre incursum preappositam verehentur incurrere penam. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostra comuni sigillo inpendenti munitam. Datum in villa Maioreti die XXV^o mensis novembris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo tercio. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie ultra Farum anno XXXXVI^o, Aragonum et aliorum XXXV^o, Sicilie citra Farum et Hierusalem XI^o, Navarre autem secundo. Yo el rey.

**LXX. COFRADÍA Y OFICIO DE BONETEROS
(SAN VICENTE FERRER)**

70.1) 1490, enero 13. Valencia.

*El Consell Secret de la ciutat de Valencia aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía y oficio de boneteros de Valencia, instituida bajo la advocación de San Vicente Ferrer.*¹⁸⁵

AMV. MC. A-45, fols. 360r-365r.

70.2) 1490, enero 18. Valencia.

*Joan de Castellsent de Vilarrasa, lugarteniente de gobernador de Valencia, aprueba y confirma los capítulos fundacionales de la cofradía y oficio de boneteros de Valencia.*¹⁸⁶

ARV. Gobernación, nº 2390, m. 1, fol. 10r; m. 6, fols. 3r-5v.

70.3) 1490, marzo 15. Sevilla.

Fernando el Católico aprueba y confirma las ordenanzas fundacionales de la cofradía y oficio de boneteros de Valencia, instituida bajo la advocación de San Vicente Ferrer. Los estatutos les permiten celebrar capítulos, misa, vísperas y aniversario en el convento de frailes predicadores de Valencia; regulan las cuotas semanales de maestros y obreros; la elección del clavario, mayoresales veedores y andadores; la rendición de cuentas; les permiten tener caja pecuniaria, lechos, bancos, cirios y bandera con la imagen de San Vicente Ferrer; establecen la exención de las cuotas para los oficiales; el periodo de formación de los aprendices; modalidad y tasas del examen; la elaboración de los productos; prohíben enseñar el oficio a moros o judíos y utilizar intermediarios en la venta; normalizan los derechos de las viudas de maestro y el derecho de reunión; conceden facultad para imponer tasas y regulan la obligación de asistir a las sepulturas de maestros y familiares.

ARV. Real Cancillería, reg. 308, fols. 169v-174r.

Officii birreteriorum civitatis Valencie.

Nos Ferdinandus, etc. Cum pro parte vestri fidelium nostrorum tocius officii barreteriorum nostre civitatis Valencie fuerint coram magestate litera exhibita et

¹⁸⁵ Omitimos aquí la transcripción de las ordenanzas que se repiten de forma idéntica en la confirmación dada por el gobernador el 18 de enero y en el privilegio concedido por Fernando el Católico el 15 de marzo del mismo año.

¹⁸⁶ Omitimos aquí la transcripción de las ordenanzas que se repiten de forma idéntica en la provisión concedida por el gobierno municipal el 13 de enero y en el privilegio concedido por Fernando el Católico el 15 de marzo del mismo año.

reverenter oblata supplicacio et capitula infrascripta cuius et quorum tenoris sequuntur sub his verbis:

Molt alt e molt poderós príncep, rey e senyor. Manifesta cosa és lo augment e beneffici de la cosa pública principalment ésser fundat en lo voler e clemència de Déu e en après en lo bon govern e regiment dels reys, prínceps e senyor, qui ab la gràcia sua tenen, regeixen e administren los pobles e súbdits a les lurs senyories, e per ço se deu donar lahor e glòria a la inmensa bondat divina que sols per la sua pietat, en aquests nostres temps, nos ha dat tan excel·lentíssim e virtuosíssim rey e senyor com vostra gran altea en la vostra ciutat de València del regne de Aragó, car mijançant la gràcia de Déu e lo bon regiment, govern e orde de vostra magestat, la dita ciutat és stada en molt poch temps augmentada, prosperada e millorada de molts singularitats, utilitats e belleses, entre les quals és que en aquella se són novament fets e creats molts officis notables que en altre temps en la dita ciutat no eren coneguts, per los quals la dita ciutat granment n'és ennoblida e honrada, entre los quals és lo offici de fer bonets de llana, los quals convenia de ací atràs portar forniment de aquells a la dita ciutat de lochs molt lunyadans e estranys com és de Flandes, de Bruges, Milà e de altres parts perquè en la dita ciutat no y havia mestres que sabessen fer aquells, e encara huy en dia s'en porten de parts stranyes perquè no hay tants mestres qui basten acabadament provehir aquella. E per quant huy en dia en la dita ciutat ha tants mestres de fer bonets, alguns naturals de la dita ciutat, altres strangers domiciliats e avehinats, emperò en aquella ha tantes botigues parades de venderia de bonets que huy és e de ací avant serà hu dels officis honrats de la dita ciutat. E per quant fins ací no són stats officis format ni han tenguts leys, ordinacions ne manera de viure specialment per al dit offici ordenada, perquè occoren de tots jorns e porien ocórrer algunes difficultats e abusos en lo dit offici e meneig de vendre e fer bonets que són e serien dampnosos a la cosa pública si ja aquelles no era degudament obviat e provehit. E encara sia cosa deguda que los del dit offici tinguen forma e manera com deuen ésser regits e ordenats segons per la major part en moltes coses los altres officis de la dita ciutat viuen e són ordenats, per ço tots los mestres que usen e fan lo dit offici de fer e vendre bonets que són de present en la dita ciutat, desigants lo beneffici de la cosa pública, per conservació e augment del dit llur offici, a honor e glòria de nostre Senyor Déu e de la gloriosa Verge Maria, mare sua, e del benaventurat confessor sanct Vicent Ferrer, lo qual han deliberat pendre e prenen per patró, protector llur e advocat, essent tots ajustats e de voluntat de aquells han ordenat los presents e davall scrits capítols e ordinacions, los quals jatsia ja hagen presentat als magnífichs justícia e jurats de la dita ciutat de València, e aquella maturament e digesta, e ab grandíssima deliberació de consell, hagen decretats e auctorisats aquells, e fets publicar ab veu de crida pública per los lochs acostumats de la dita ciutat, emperò perquè és més deguda cosa, aquells sien precípuament confirmats, loats e auctorisats e perpetuats per vostra gran altea, com a rey y supremo senyor a qui les dites coses principalment pertanyien, per ço los dits mestres per son missatger exhibeixen e presenten aquells a vostra gran senyoria, supplicant aquella sia de sa mercè voler donar, loar, aprovar e confirmar als del dit offici, presents e sdevenidors, les dites ordinacions e

capítolls, e vulla auctorizar y decretar aquells, e per son privilegi atorgar les coses en ells contengudes, los quals són del tenor següent:

[I] E primerament, començant a les coses que concerneixen lo servey de Déu, per quant les coses que en Déu son fundades han bon principi, millor continuació e molt millor fi, a honor, laor e glòria de Déu e de la gloriosa Verge Maria, e del beneyt sanct Vicent Ferrer, han ordenat que tots los mestres que huy són e tots los qui per temps seran, sien tenguts de anar a missa major e a vespres lo dia e solemnitat del dit beneyt sanct Vicent Ferrer en lo monestir dels frares preycadors qui és en la dita ciutat de València, e que cascú sia tengut donar hun pan beneyt per a la dita missa. E açò sots pena de una liura de cera aplicadora a la luminària de la capella del dit beneyt sanct.

[II] Ítem, supliquen e demanen que per subvenció e ajuda dels pobres del dit offici, e per socórrer a algunes necessitats e utilitats del dit offici e senyaladament en les malaties de alguns mestres e obrers qui mester ho hauran, e en special per subvenir a les messions e despeses que ha convegut, e cové e convendrà fer ara en lo principi del dit offici, e per obtenir les messions que occorreran cascun mestre e obrer asoldat, sia tengut pagar cascun dissapte, ço és, los mestres tres diners cascú e los obrers dos diners cascú, e los soldats hun diner cascú, los quals sien e ajuden a les coses sobredites, e distribuyn aquells a conexença dels majorals del dit offici qui per temps seran, los quals hagen càrrech de la col·lecta e distribució dels dits diners.

[III] Ítem, que los mestres del dit offici que huy són e per temps seran se puixen ajustar cascun any lo endemà del dia de la dita festa de Sant Vicent Ferrer, en lo qual dia sien tenguts celebrar e fer aniversari en lo dit monestir per ànimes dels defuncts, e sien tenguts ajustar-se altres tres dies en l'any per tenir capítols e pagar cascun dels mestres del dit offici dotze diners per capítols cascun dia dels dits tres diners per subvenir a algunes necessitats del dit offici.

[IV] Ítem, que dels mestres que huy són sien elets dos prohòmens o més si mester serà, e de aquí avant cascun any dels mestres qui per temps seran sia feta elecció de dos prohòmens lo endemà de la festa del beneyt sanct Vicent Ferrer, los quals sien veedors e majorals del dit offici e tinguen càrrech de regir e ordenar tots los fets e negocis del dit offici en aquell any.

[V] Ítem, que lo dia de la elecció dels dits majorals e veedors, cascun any sia elet hun altre prohom en clavari qui tenga, reeba e administre les peccúnies que seran del dit offici e haja administrar aquelles a voluntat dels dits majorals, e finit lo any de la claveria e administració sia tengut donar compte e rahó de dates e rebudes als majorals e clavari que novament seran elets. E açò dins hun mes que aquells seran elets, sots pena de cent sous applicadors a la caixa del dit offici, en la qual pena encórrega lo qui serà stat clavari si per ell starà de no donar lo dit compte.

[VI] Ítem, que en lo dit offici puixen tenir e tinguen caixa o caxes per tenir diners, privilegis, instruments e altres qualsevol coses útils e necessàries al dit offici, la qual caixa stiga en casa del dit clavari qui serà del dit offici, en la qual haja dos claus o

tancadures diverses, la una de les quals tenga lo majoral en cap e l'altra lo clavari. E axí mateix puixen tenir lits, caxes e banchs per a morts e fer bandera per nous, e ciris per a fer processons e acompanyar los cossos, en les quals coses sia lo senyal del dit offici, ço és, lo ymage del benaventurat sanct Vicent Ferrer.

[VII] Ítem, lo qui serà stat hun any official, ço és, majoral o clavari, no puixa ésser tornat a elegir sinó tres anys aprés com és de acostumat en los officis de la ciutat.

[VIII] Ítem, que los majorals e clavari damunt dits per los treballs que sostendran sien franchs per tot l'any de lur administració e maioralia, e no sien tenguts pagar en lo dit any los capítols ni los dits tres diners de cascuna semana, ni altra cosa alguna.

[IX] Ítem, que ningun mestre no puixa pendre ni tenir moço per apendre, ço és, aprenedís, e usar del dit offici a menys temps de tres anys sots pena de cent sous applicadors lo terç al senyor rey, l'altre terç a la caxa del dit offici e lo altre terç a la ciutat.

[X] Ítem, que si lo moço o aprenedís ans de ésser acabat lo dit temps de tres anys o lo temps al qual voluntariament se serà fernet, sens licència e voluntat de son amo, s'en irà de casa, que nengun altre mestre no-l puixa receptor ni li puixa dar feyna en manera alguna, e lo tal moço no puixa obrar de bonets, e qui contrafera, axí lo mestre com lo moço, per cascuna vegada sien encorreguts en pena de sexanta sous applicadors *ut supra*. Emperò si serà contenció durant lo temps del affermament per lo qual lo moço diga que no deu star ab lo amo o lo amo de aquell dirà que no vol tenir tal moço, en tal cas que los magnífichs jurats ho hajen a conèixer e determenar.

[XI] Ítem, és ordenat que a cascun del dit offici sia permés de fer bonets de qualsevol lana llanada, puix aquells bonets sien fets e obrats nets de oli e ben aparellats e tenyits sobre blau aquells. Emperò que requiren tinta sobre blau e que hajen a tenir, ço és, los barretins de trenta sous de blau ensús, e tota la altra roba e obra haja tenir de quaranta cinch sous de blau ensús, e si lo contrari serà fet lo qui contrafera sia encorregut en pena de sexanta sous e de perdre los barrets, applicadors *ut supra*.

[XII] Ítem, considerat que en la present ciutat ans de ésser lo dit offici e fins ací sia stat acostumat que axí de les parts de Flandes com de Ytalia e altres parts e regnes strans hajen acostumat e acostumen portar bonets a la present ciutat, entre los quals porten bonets de falses tintes e mala color, la qual roba per no haver-ne notícia lo poble ne ésser tal com deu aquell ne sosten gran dan. E per proveyr al esdevenidor és ordenat que qualsevol barrets qui seran portats de qualsevol parts a la present ciutat hagen a ésser tenyits sobre blau e segons se obrarà en la present ciutat, servada la forma dels presents capítols.

[XIII] Ítem, que algun moro o juheu qui són enemichs de la sancta fe católica, si ja no era catiu del boneter, no puixa en manera alguna usar ni obrar del dit offici, o si lo contrari serà fet e se trobarà que per algun mestre del dit offici fos acceptat a fer fahena

en aquell, que axí lo mestre qui contrafarà com lo dit moro e juheu sien encorreguts en pena de cent sous quantes vegades contravendran, applicadors *ut supra*.

[XIV] Ítem, que negun, si-s vol sia fill de València si's vol stranger, no puixa parar botiga de fer e vendre bonets de huy avant dins la present ciutat de València o contribució de aquella fins entrò a tant aquell sia examinat e provat per los dits majorals e qui contrafera encórrega en pena de cent sous applicadors *ut supra*.

[XV] Ítem, que per conservació e honor del dit offici és ordenat que nengun mestre, obrer o qualsevol altra persona del dit offici no puixa donar a corredor bonet algú a vendre o portar per ciutat publicament vendre aquell, e açò sots pena de sexanta sous e de perdre los bonets applicadors *ut supra*.

[XVI] Ítem, que qualsevol que voldrà tenir obrador o botiga de fer bonets en la present ciutat, ans de tenir botiga o obrador en la dita ciutat, haja de ésser examinat per los majorals e veedors del dit offici de fer hun bonet de senar e hun bonet doble e una carmanyola, a tots sos obs axí en fer com aparellar aquells per a negre, e altres tres peces com les desús dites haja de aparellar per a grana. E si serà trobat sufficient aquell tal, ans de ésser admés al dit offici, haie de pagar per rahó del dit examen cinquanta sous si donchs no serà fill de mestre del dit offici del present regne o fill de la ciutat, lo qual en la ora de l'examen atrobat sufficient sia tengut pagar tantsolament vint e cinch sous.

[XVII] Ítem, que qualsevol que volrà ésser examinat per metre del dit offici hage a star primerament tres anys ab mestre per aprenedís usant del dit offici, e ladonchs e no en altra manera sia admés al examen.

[XVIII] Ítem, perquè algunes persones porien tenir algunes robes de les desús dites, no emperò fetes ni obrades segons forma dels desús dits capítols, per la qual rahó serien dites falses e axí aquelles serien perdudes, és stablit e ordenat que los qui tendran tals robes axí fetes en la terra com a forasteres, hagen a exaguar aquelles fins a la festa de Pascua de Resurrecció proper venidora, altrament passat lo dit termini si seran trobades aquelles ésser falses e no fetes segons la forma desús dita, sien perdudes e los qui tendran aquelles sien encorreguts en pena de sexanta sous applicadors *ut supra*.

[XIX] Ítem, per quant ab los presents capítols és dispost e ordenat que los mestres que de present són e de ací avant seran hagen de pagar cascuna semana tres diners, e los obrers dos diners, e los asoldadats hun diner, e los mestres tres sous e quatre cascun any, per les necessitats del dit offici volen que dins deu dies comptadors après que ab veu de pública crida los presents capítols seran manifestats per la present ciutat, que qualsevol que de present fa ja bonets per si com a mestre, se haja avenir a escriure en lo libre per mestre e sia tengut e obligat contribuir en totes les despeses fetes e fahedores per rahó del creament del dit offici, en altra manera si no-s scriurà dins lo dits temps, d'aquí avant no puixa obrar com a mestre del dit offici sinó que se haja a examinar.

[XX] Ítem, que si algun mestre morrà e la muller de aquellvolrà sostenir e conservar la botiga que aquella essent viuda e tant com starà en aquell viudatge, e només avant puixa tenir e conservar aquella dita botiga e sia hauda en totes coses axí propiament com si lo marit vixqués. Emperò si aquella ab altre se casarà que no sia del dit offici de aquí avant no hage la dita prerogativa.

[XXI] Ítem, és ordenat per provehir a algunes dans e frauds que seguir se porien per beneffici del dit offici que no sia algun mestre que done o guoxe donar feyna a algun obrer del dit offici per fer aquella fora la sua casa, exceptat del obrar de la agulla, e si lo contrari era fet que axí lo mestre qui la donarà com lo obrer qui la pendrà encórrega en pena de sexanta sous applicadors *ut supra*.

[XXII] Ítem, com per algunes necessitats que fàcilment se segueixen en lo dit offici sia necessari ajustar aquell, supliquen e demanen los desús dits del dit offici sia mercè de vós senyor que ultra aquells tres dies designats per los quatre capítols que cascun any se poden ajustar los del dit offici, encara hagen licència e facultat de poder-se ajustar en lo monestir de preycadors o en altre monestir de la present ciutat que volran e elegiran, e en lo dit aiust parlar, convenir, ordenar e deliberar les coses que ocorreran a obs del dit offici, e açò faran e puixen fer sens intervenció de algun alguatzir, porter e official, salva tots temps la fidelitat a la real majestat.

[XXIII] Ítem, que los del dit offici tenguen potestat de poder elegir hun hom o dos que sia e sien andadors per a poder ajustar quant mester ho hauran los del dit offici.

[XXIV] Ítem, com per causa de noves entrades del senyor rey o per algunes necessitats occurrents al dit offici fàcilment se poria seguir e ésser necessari haver peccúnies allà hon en la caixa del dit offici no s'en trobassen, supliquen per tal que si tal necessitat occorrera al dit offici, tal que los diners de la caixa no abastaran a supllir tal necessitat, que en tal cas los majorals e veedors qui seran del dit offici, ab quatre o sis prohòmens de aquell, los qui los dits majorals volran e elegiran, puixen fer taxa e taxes tantes quant conexeran ésser necessàries entre los del dit offici, e que hagen poder los dits majorals de elegir hun porter de la governació, lo que volran, al qual sia donada comissió bastant de penyorar e exeqtar aquells del dit offici qui taxats seran e pagar no volran, axí les taxes que-s faran com per los capítols e coses desús ordenades, los quals se deuen pagar per los del dit offici.

[XXV] Ítem, que quant morrà algun mestre del dit offici, muller, fill o filla de aquell que tots los mestres del dit offici sien tenguts de anar al soterrar de aquell o aquella sots pena de una lliura de sera applicadora a la luminària del gloriós sanct Vicent.

E jatsia senyor molt alt que lo dit offici, qui novament se deu fer e crear e de present se demana e supplica ésser fet per vostra real magestat, redunde en servey de aquella e gran honor de la dita ciutat de València, abundància, beneffici e repòs de la dita ciutat e regne, encara los qui de present se reben de diverses parts ajustats e units en hun offici e germandat ho reportaran a singular gràcia e mercè, e jatsia indignes pregaran nostre senyor Déu per lo augment de la vida y real stat de vostra real senyoria, la qual la divina

e inmensa bondat guarde e prospere ab complida victòria dells infeels enemichs de la sua sancta fe cathòlica.

Fueritque ex magestati nostre humiliter supplicatum pro parte vestri dictorum magistrorum tocius dicti officii barreteriorum, ut pro comuni et publico bono, ac pro conservacione dicti officii, et ut fraudes evitentur de cetero supplicacionem et capitula preinserta, et omnia et singula in eis contenta, laudare, approbare, ratificare et confirmare, ac concedere de nostri solita clemencia dignaremur. Nos, vero dicta supplicacione benigne exaudita attendentes, quod in capitulis preinsertis ut manifeste perpendi potest multa salubria contineri noscuntur, per que comunis utilitas rei publice dicte civitatis subsequetur, et legalitatis identitatis inter vos invalestet officiumque ipsum actore domini in melius reformabitur. Et quod capitula predicta per iusticiam et iuratos civitatis predictae fuerint uti decencia officio predicto laudata et tanquam utilia et necessaria rei publice prefate civitatis, et pro augmento eiusdem approbata tenore presentis carte nostre firmiter valiture, per nos et heredes nostros, successoresque nostros, de certa sciencia et consulto, preinserta capitula et omnia et singula in eis et unoquoque ipsorum contenta. Laudamus, approbamus, ratificamus et confirmamus ac vobis et dicto officio vestro perpetuo concedimus et donamus concedentes vobis licenciam et facultatem quod absque intervencione alicuius alguatzirii possitis quociuscumque vobis bene visum fuerit et tociens quociens volueritis congregari in dicto monasterio fratrum predicatorum, pro negociis dicti officii expediendis sub hac tamen modificacione et condicione, quod quo et quocienscumque vos congregare oportuerit pro negociis dicti officii dirigendis et componendis, ordinacionibusque inter vos faciendis, prius licenciam a gerentevices nostri generalis gubernatoris seu eius locumtenente generali teneamini petere et obtinere debeatis adeo, ut incommoda et pericula quecumque que a talibus congregacionibus oriri et causari possent quiestant et penitas evitentur. Illustrissimo propteres Ioanni, principi Asturiarum et Gerunde, primogenito nostro carissimo ac in omnibus regnis et terris nostris immediato heredi et successori, intentum nostrum, aperientes sub paterne benediccionis obtentu dicimus gerenti vices nostri generalis gubernatoris in regno Valencie et eius in officio locumtenentis, baiulo generali et eius locumtenentis, iusticiis in civilibus et criminalibus, iuratis et rationali civitatis predictae Valencie, ceterisque universis et singulis officialibus et subditis nostris in dicta civitate et regno, presentibus et futuris, dicimus et districte precipiendo, mandamus de eadem nostra certa sciencia et expresse, ad nostre gracie et amoris obtentu, ireque et indignacionis incursum, ac pena florenorum auri Aragonum, quinque milium nostris inferendorum erariis, quatenus preinserta capitula, ut unumquodque eorum, ac omnia et singula in eis et unoquoque ipsorum contenta. Iuxta tamen modifficacionem predictam teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque, et non contrafaciant vel veniant aut aliquem contrafacere vel venire racione aliqua sive causa, quanto dictus illustrissimus princeps paternam benedictionem habet caram. Ceteri vero officiales nostri graciam nostram caram habent, iramque et indignacionem nostras ac pena preapositam cupiunt non subire. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendentis munitam. Datum in civitate Hispali die XV^o mensis

marcii anno a nativitate Domini M^oCCCCLXXXX^o, regnorumque nostrorum videlicet Sicilie anno XXIII, Castelle et Legionis XVII, Aragonum vero et aliorum duodecimo.
Yo el rey.

70.4) 1497, agosto 11. Valencia.

El Consell Secret aprueba nuevos capítulos presentados por los mayores del oficio de boneteros de Valencia que regulan la contratación y el periodo de formación de tres años de los aprendices, las tasas del examen para naturales y extranjeros, limitan el número de aprendices a cuatro por maestro, imponen cuotas de ingreso de seis sueldos y de dos sueldos semanales a los obreros, establecen la obligación de participar en las festividades patronales y en las entradas de reyes cuando fueran convocados por los mayores, el derecho de prelación de los boneteros valencianos en la compra de cardas y la manera de resolver conflictos entre obreros y maestros.

AMV. MC. A-49, fols. 85r-87v.

Capítols dels bonetés.

Dicto die veneris intitulata XI mensis augusti anno a nativitate Domini M^oCCCCLXXXVII, los magnífichs mossén Jerònim Calbet, cavaller, en Perot Ingues, en Miquel Berenguer e en Jacme Stheve, ciutadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs mossén Luis Valleriola, cavaller, e en Francí Granullés, ciutadà, absents del present acte, present lo magnífich en Gaspar Amat, ciutadà, racional, e en Bernad Dassió, notari, síndich de la dita ciutat, ajustats en la canbra del Consell Secret, per lo poder a ells atribuyt e donat per lo magnífich Consell, considerants que a lurs magnificències són stats presentats capítols e ordinacions per los majorals de l'ofici de barreters de la present ciutat, les quals ordinacions vistres paren útils e profitoses a la cosa pública de la present ciutat, e als singulars de aquella, per tant, a suplicació dels dits majorals del dit offici, representants tot lo offici de barreters, en unitat y concòrdia, tots los dessús dits jurats, racional y síndich, provehexen, decreten e auctorizen les dites e davall scrites ordinacions capitulades, e cascuna de aquelles, a beneplàcit enperò dels magnífichs jurats e Consell, manant les dites ordinacions, per via de capítols a cascú de aquells, ésser publicades e publicats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tots sien manifestes e ignorància no puxa ésser al·legada. Les quals ordinacions e capítols són del tenor següent:

[I] Ítem, per quant ab los capítols atorgats per la insigne ciutat de València al offici dels barreters de la dita ciutat intercetera és stat atorcat circa la examinació dels qui·ls volen fer mestres en la manera següent.

[II] Ítem, que qualsevol qui volrà ésser examinat per mestre del dit offici haja a estar primerament tres anys ab mestre per aprenedíz usant del dit offici, e ladonchs e no en altra manera sia admés al dit examen. E per quant en lo dit capítol fins ací sien stats fets

alguns fraus, e per evitar aquells, és ordenat que qualsevol qui volrà ésser examinat, si haurà après lo dit offici fora la ciutat de València, que aquell aytal sia tengut e obligat mostrar la carta del affermament, o altra legítima cautela, o ab sufficient nombres testimonis provar-ho com és stat tres anys aprenedíz, e ultra haurà mostrada la dita carta sia tengut d'estar per obrer en la present ciutat per temps de dos anys, e en la dita manera no sia admés en lo dit examen. E quant els que an après o apendre lo dit offici en València reste lo dit capítol en sa força y valor, e si qüestió o debat serà algú sobre lo dit capítol, aquells tal qüestió tinga a determenar los magnífichs jurats, tota apel·lació remoguda.

[III] Ítem més, per quant fins ací hi ha hagut alguns debats e qüestions entre los del dit offici sobre los aprenediços que no complexen lo temps e són affermats ab algun mestre del dit offici, e après se meten ab altre mestre, e se fan de grans fraus, per ço, per evitar aquells, és provehit e ordenat que nengun mestre del dit offici no gose pendre ningun aprenedíz de altre mestre fins que aquell aprenedíz haja complit lo temps ab lo mestre ab qui serà primer affermat, e o aquell mestre ab qui se serà affermat per aprenedíz no llicenciarà o haurà donat licència de poder-se affermar ab altri. E si lo contrari serà fet, en tal cars, lo contrafahen no puxa ésser admés a examen en nenguna manera fins haja complit lo temps del primer affermament que haurà fet o serà fet ab lo primer mestre.

[IV] Ítem, és ordenat e provehit que per quant alguns dels mestres del dit offici tenen molts aprenediços e altres no·n poden tenir nengú, e per servir egualtat, és provehit perpetualment que nengun mestre del dit offici no puxa tenir sinó tantsolament fins en quatre aprenediços, e no més, e lo contrafahen sia encorregut en pena de LX sous, applicadors la tercera part a l'acusador, e l'altra tercera part als cóffrens del senyor rey, e l'altra tercera a la caixa del dit offici, la qual sia executada per los clavari e majorals ab hun verguer dels magnífichs jurats. E qualsevol mestre que de ací avant affermarà apentris nengú, que no·s puxa afermar sinó ab carta, la qual haja de rebre lo síndich del dit offici, perquè·s puxa saber-ne la veritat, sots pena de cinch sous tantes vegades quantes sera contravengut a les dites coses, les quals penes sien executades per los clavari e majorals del dit offici ab hun verguer, segons dessús és dit.

[V] Ítem, és ordenat que qualsevol obrer que vendrà a la present ciutat per usar del dit offici sia tengut de representar-se als majorals e clavari del dit offici, e haja de pagar sis sous per a la caixa del dit offici, y si promptes aquells no tendrà que lo mestre que li darà fahena sia obligat dels primers dinés que guanyarà donar los dits sis sous a la dita caixa. E si cars serà que aytals obrés strangers, e altres qualsevol que hauran feta fahena en la present ciutat, se n'anaven de aquella e tornaran après, sien tenguts e obligats pagar los dits sis sous, e açò per sotsvenir a les necessitats y malalties dels dits obrers, axí com fins a huy és stat fet. E que nengun mestre no·ls puxa donar fahena fins tant los dits sis sous sien pagats o la caixa jar en segur de aquells, e los contrafahents, axí dels mestres com los obrers, sien encorreguts en pena de XX sous per cascuna vegada que faran, applicadors e executadors *ut supra*.

[VI] Ítem, ordenen que per quant en lo principi de la creació del dit offici, no havent considerat les grans despeses que fan en la creació de qualsevol offici, e maiorment en la creació del present offici de barreterers, e sols fonch provehit que dels exàmens se pagàs per los strangers cinquanta sous e los de la dita ciutat o fills de mestres de la present ciutat XXV sous, e sia molt poch, e no y haja offici en la present ciutat que tant poch pague, com lo menys que-s pague són cent sous los strangers e cinquanta los fills de la ciutat y fills de mestres, e molt més, e essent lo dit offici huy en necessitat de haver casa e tenir voluntat e propòsit de comprar la casa hon naixquè lo benaventurat sent Vicent Ferrer, patró e advocat del dit offici, y se hagen a fer grans despeses, per ço és provehit que qualsevol de huy avant que volrà ésser examinat en lo dit offici, iuxta forma del capítol de aquells, haja y sia tengut pagar per lo dit examen si serà stranger del present regne cent sous, y si serà de la present ciutat o fill de mestre cinquanta sous, e si no serà de la present ciutat ni de fora lo present regne, e serà del present regne, sia tengut pagar LXXV sous.

[VII] Ítem, jatsia que ab capítol atorgat al dit offici sia ordenat que cascun obrer del dit offici sia obligat pagar dos dinés cascuna setmana per sotsvenir a les necessitats dels dits obrers, e no puxa comodament exhigir los dits dos dinés cascuna setmana, e los obrers s'en vagen sens pagar, axí per causa de mudar amos com anant-se de la present ciutat, per ço és stat provehit e ordenat que cascun mestre del dit offici sia tengut e obligat retenir-se cascuna setmana del dit obrer los dos dinés, e si no·n farà, que de proprii haja lo tal mestre pagar los dits dos diners del seu obrer o obrés cascuna setmana.

[VIII] Ítem més, és ordenat que per quant s'esdevé moltes vegades que per lo clavari e majorals del dit offici, axí per festes del gloriós sent Vicent Ferrer, patró del dit offici, com per entrades de rey, e altres festes e necessitats és feta convocació dels mestres e obrers del dit offici, e aquells no y volen venir, e maiorment los obrers, per ço és provehit que tota hora e quant per part dels dits clavaris e majorals serà feta convocació del dit offici, axí de mestres com dels obrers, que aquell que y manquarà e no y serà, si ja no y tenia just impediment, sia encorregut en pena de una lliura de cera blanca per cascuna vegada que contrafarà al present capítol, applicadora a la dita caixa.

[IX] Ítem, per quant lo dit offici de barreterers ha après augmentació en la present ciutat e stà en gran necessitat de cardó, per lo poch que s'en fa en la orta y contribució de aquella, e aquell poch que-s fa s'en porten los strangers del regne de València, e sia cosa rahonable que la ciutat primerament sia provehida que no los strangés, per ço és provehit e ordenat que nengun vehí de València ni contribució de aquella no puxa vendre cardo a nengun stranger de la present ciutat havent-lo mester los barreterers de la ciutat de València, puix los de la dita ciutat hi donen tant preu com hi donarà lo stranger de aquell, sots pena de perdre lo dit cardó.

[X] Ítem més, han ordenat que los obrers del dit offici sien tenguts de aportar cardó ab que fassen fahena, e si no en tenran que lo mestre li u haja a donar, enperò que lo obrer

pague dos sous per cascun cent que ell dit obrer desserà fahent la fahena del dit mestre, e açó per quant és la mitat del que val lo dit cent del cardó.

[XI] E per quant algunes vegades hi ha diferències algunes entre los dits mestres e aprenediços sobre los dits capítols, per ço, per tolre tota vexació e plets al dit offici és provehit que la tal diferència e qüestió sia determenada per los magnífichs jurats, racional e síndich, tota appel·lació e recors remogut.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Anthoni Scala e en Berthomeu Monçó, verguers dels magnífichs jurats, ciutadans de València.

LXXI. COFRADÍA DE LA PURIDAD

71.1) 1499, agosto 30. Granada.

Fernando el Católico, a instancia de la abadesa y de las monjas del monasterio de Santa Clara de Valencia, aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de la Puridad instituida en la capilla homónima de dicho monasterio. Los estatutos les permiten aceptar cofrades y cofradesas de cualquier condición, así como reunirse para tratar cuestiones necesarias al ornamento de la capilla y al mantenimiento de la cofradía.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 311, fols. 39r-40r.

Confratria monasterii Sancte Clare civitatis Valencie.

Nos Ferdinandus, etc. Animadvertentes quod devotarum oracionum et elemosinarum suffragia inter cetera meritoria opera ad animarum salutem precipue conducibilia sunt, volentesque dare locum quod opus ipsum et sactum propositum vestri venerabilis et devotarum religiosarum abbatisse et monialium monasterii Sancte Clare civitatis Valencie, ad regule observanciam reformatarum, super direccione et nova institucione cuiusdam confratrie in capella per vos noviter constructa in dicto vestro monasterio sub beate et gloriosissime Virginis Marie de Puritate devotissima invocacione, que claris et perspicuis fulget miraculis ad efectum veniat proptatum, cum in eadem confratria oraciones devote elemosinarum suffragia, alique quam plurima misericordie opera ipsa gloriosissima Domina adiutrice adimpleri et iudies cumulari sperentur, qua propter humilimis supplicacionibus majestati nostre vestri pro parte ob id ipsum reverenter efusus pie et benigniter annuentes, presentis tenore, de nostra certa sciencia, deliberate et consulto, concedimus vobis eidem abbatisse et monialibus plenamque et liberam licenciam seu facultatem impartimur, quod ex inde in futurum facere, libere possitis et habere confratriam ipsam in dicta capella, ob reverenciam, laudem et exaltacionem Sanctissime Trinitatis et eiusdem gloriosissime Virginis, quequidem in perpetuum confratrie beate Marie de Puritate nuncupanda, sic in qua sint confratres et esse possit tam viri quam femine cuiuscumque condicionis, quoc eidem adesse voluerint qui confratres vel saltem pars eorum maxima possint facere, tractare, stablire et ordinare

inter se quecumque necessaria, tam ad decorem et ornatum dicta capella quam eciam ad conservacionem et augmentum ipsius confratrie, sine alterius preiudicio, atque in piis operibus et elemosinis, ac in aliis quibus Deo valeant famulari, ad eorundem animarum commodum salutare ad libitum distribuere, ipsis tamen confratribus non facientibus neque tractantibus vel consentientibus aliqua que iurisdictioni vel dominacioni nostre, ac eciam comuni utilitate dicte civitatis habitatorum, vel ipsius regni Valencie iuribus nostris quovismodo damnosa aut preiudicialia videantur. Quocirca illustrissimo Michaeli, principi Asturiarum, Gerunde et Portugalie, nepoti et primogenito nostro carissimo, et post felices dies nostros in omnibus regnis et terris nostris legitimo heredi ac successori, sub nostre benedictionis obtentu, mentem nostram declarantes, dicimus gerentivices nostri generalis gubernatoris et baiulo generali in dicto Valencie regno, iusticiis, iuratis, ceterisque eandem universis et singulis officialibus et subditis nostris, ad quos spectet, in eisdem regno et civitate constitutis et constituendis, dictorumque officialium locumtenentibus, presentibus et futuris, precipimus et iubemus, sub incurso nostre indignacionis et ire, penaque florenorum auri Aragonum mille, a bonis secus agentis irremissibiliter exigendorum et nostris inferendorum erariis, quod presentem nostram licenciam, graciam et concessionem, omniaque et singula precontenta, admittant, teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quos deceat. Et non contrafaciant, veniant aut aliquem venire permittant racione aliqua sive causa, quanto dictus illustrissimus princeps nepos et primogenitus noster carissimus nobis obedire. Ceteri autem officiales et subditi nostri prefaci preter, ire et indignacionis nostre incursum penam prepositam cupiunt non subire. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendenti munitam. Datum in civitate nostra Granata, die XXX mensis augusti, anno a nativitate Domini M^o CCCCLXXXVIII^o. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie anno XXXII^o, Castelle et Legionis XXVI, Aragonum et aliorum XXI^o, Granate autem octavo. *Yo el rey.*

**LXXII. COFRADÍA DE BERGANTS I CALADORS
(SANTA MARÍA DE MONTEOLIVETE)**

72.1) 1503, junio 12. Valencia.

La reina Juana de Nápoles, lugarteniente general, aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de bergants i caladors del mar y de la Albufera de Valencia instituida bajo la advocación de Santa María de Monteolivete. Los estatutos les permiten recibir hasta 300 cofrades entre hombres y mujeres, tener capilla y nicho en la iglesia de Santa María de Monteolivete, tener aparejos funerarios y litúrgicos, imponer limosnas semanales, repartir lo pescado entre los miembros de la cofradía, comprar casa y lechos para atender a los cofrades enfermos, tener caja pecuniaria, celebrar las festividades patronales, reunirse en capítulo cuatro veces al año, elegir cuatro mayores por el sistema de redolins y dos andadores, y corregir y expulsar cofrades.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 318, fols. 80v-83r.

Confratrie dels bergants e caladors maris et Albufarie civitatis Valencie.

Nos Ioanna, etc. Ad gloriam, laudem et honorem sanctissime atque immaculate Virginis Marie. Oblatis atque humiliter coram serenitate nostra exhibitis pro parte vestrum fidelium sue regie majestatis, los bergants e caladors maris et Albufarie civitatis huius Valencie supplicacione et capitulis sub forma sequenti:

Sereníssima e molt piadosa senyora reyna, los bergants e caladors de la mar e Albufera de la present ciutat de València, moguts per zel e devoció de nostre Senyor Déu Jesu Christ e de la gloriosa Verge Maria, senyora nostra, han instat e ordenat entre aquells germandat, almoyna e confraria sots invocació de la humil Verge Maria, ab certs capítols a disposició dels quals és del tenor següent:

En nom de nostre Senyor Déu Jesu Christ e de la gloriosa Verge Maria, mare sua, senyora nostra excel·lentíssima e de tots los peccadors advocada, per los bergants e caladors dels boligs de la mar e Albufera de la present ciutat de València, a laor e glòria de nostre Senyor Déu Jesús e de la dita nostra Senyora, e per benefici de les ànimes de aquells és stada feta, ordenada e formada una germandat, confraria e almoyna appellada de nostra Senyora Sancta Maria de Montolivet, la qual sia auctorizada, decretada e confirmada per la majestat del molt alt senyor rey, perquè sa majestat sia participant en los beneficis de aquella. E per donar forma de la dita germandat, almoyna e confraria, e per bé augment e conservació de aquella, és feta la ordinació per los capítols infrasegüents:

[I] E primerament, és stat fet e ordenat per los dits bergants e caladors que la dita germandat, confraria e almoyna sia nomenada sots la dita invocació de nostra Senyora de Montolivet. Plau a sa majestat.

[II] Ítem, és stat concordat per los sobredits confreres e germans que puxen ésser confreres de la dita confraria entre hòmens e dones, axí del dit offici com dels altres, fins en número de trescentes persones. Plau a sa majestat.

[III] Ítem, és stat tractat e concordat per los dits confreres e germans que la dita almoyna e confraria puixa tenir capella, vas e sepultura en la sglésia de nostra Senyora de Montolivet o en altra sglésia on la dita confraria e almoyna voldrà e haver la porà. Plau a sa majestat.

[IV] Ítem, que la dita confraria e almoyna puixa tenir caixa e lit per a morts, e banch o banchs de ciris per a obs de les sepultures fahedores als confreres de aquella. Plau a sa majestat.

[V] Ítem, que la dita confraria e almoyna puxa tenir libre missal, càlzers, patenes, vestiments e altres ornaments, axí de brocat com de seda, per a obs de la dita capella. Plau a sa majestat.

[VI] Ítem, és stat ordenat per los dits confreres que la dita confraria puixa tenir canelobres de argent e altres e tants ciris com mester seran per ornament e servitut de la dita capella. Plau a sa majestat.

[VII] Ítem, és stat ordenat per los dits confreres que la dita confraria e almoyna puixa tenir drap de brocat de or o de seda per a obs de portar sobre la caixa e lit on iran los cossos dels confreres de la dita confraria quant seran portats a ecclesiàstica sepultura. Plau a sa majestat.

[VIII] Ítem, és stat ordenat per los dits confreres que per obs de satisfacer a les coses pies e altres necessitats de la dita almoyna e confraria, los dits confreres, ab voluntat e exprés consentiment de tota la dita confraria e de la major part de aquella, puixen imposar sobre los dits confreres alguna caritativa almoyna, ço és, que cascun confrere haja a pagar cascuna setmana alguna caritat certa, e que puixen ésser compellits en pagar aquella. Plau a sa majestat.

[IX] Ítem, és stat ordenat per a la dita confraria e almoyna que del peix que los dits bergants e caladors peixcaran e dar los donarà nostra Senyora, que cascú d'aquells puixa donar a la dita almoyna e confraria aquella part que volrà per caritat e almoyna. Plau a sa majestat.

[X] Ítem, és stat ordenat per los confreres que la dita confraria e almoyna puixa comprar ab licència de la majestat del dit senyor rey, o fer edificar casa per a obs de la dita confraria, en la qual los dits confreres puixen convenir e ajustar-se per obs de tractar e parlar dels negocis de la dita confraria. Plau a sa majestat.

[XI] Ítem, és stat ordenat per los dits confreres que la dita confraria puixa tenir lit o lits per a obs dels pobres confreres de la dita confraria, quant aquells seran detenguts per indisposició o malaltia. Plau a sa majestat.

[XII] Ítem, és stat ordenat per los dits confreres que la dita confraria puixa tenir caxa en la qual tinga les peccúnies que donaran e exigiran per obs de exercir les coses pies e necessàries de la dita confraria, e en aquella les dites peccúnies stiguen ben custodiades e guardades. Plau a sa majestat.

[XIII] Ítem, és ordenat que la dita confraria, a laor e glòria de nostre Senyor Déu Jesu Christ e de nostra Senyora sancta Maria, puixen celebrar cascun any festivitats en una de les festes de la dita nostra Senyora que aquells volran e elegiran, e puixen celebrar en la dita festivat ofici divinal ab la major solemnitat que poran, e donar panbeneyts e fer altres obres caritatives. Plau a sa majestat.

[XIV] Ítem, és stat ordenat per los dits confreres que aquella per obs de tractar los negocis e coses concernents la utilitat e benefici de la dita confraria se puixen ajustar tantes vegades quantes volran en les cases de la dita confraria, e en lo entretant que no tendran cases en aquella sglésia o monestir que aquells volran sens incorriment o pena alguna. Plau a sa majestat.

[XV] Ítem, és stat ordenat per los dits confreres que cascun any lo huyten jorn ans de la festivitât que farà la dita confraria, los dits confreres puixan fer e façen elecció de quatre majorals per obs de regir e governar la dita confraria, lo hun dels quals per aquells dits confreres sia elet en clavari per aquell any de les peccúnies de la dita confraria. Plau a sa majestat.

[XVI] Ítem, és stat ordenat per los dits confreres que la dita elecció de majorals se faça ab redolins, ço és, que sien posats huyt prohòmens de la dita confraria en redolins, e que los dits redolins sien posats en hun bací de aygua, e de aquells ne sien trets quatre, e aquells sien majorals e lo primer que-s obrirà dels dits quatre sia clavari de la dita confraria. Plau a sa majestat.

[XVII] Ítem, és stat ordenat per los dits confreres que la dita confraria puixa tenir dos andadors que serveixquen la dita confraria. Los quals vaien vestits e senyalats de les vestidures e senyal que la dita confraria elegirà e volrà. Plau a sa majestat.

[XVIII] Ítem, és stat ordenat per los dits confreres que la dita confraria puixa tenir e tinga quatre capítols ordinaris cascun any, ço és, de tres en tres meses hun capítol, per obs de les necessitats de la dita almoyna e confraria. Plau a sa majestat.

[XIX] Ítem, és stat ordenat per los dits confreres que los dits clavari e majorals de la dita confraria tinguen facultat e poder de corregir e castigar lo confrere o confreres de la dita confraria que atrobaran ésser viciós o inobedient, e rebelle a la dita confraria e ministres de aquella, o serà persona de mals costums, fins a foragitar e expellir aquells o aquells de la germandat, confraria e almoyna. Plau a sa majestat.

E perquè aquella dita germandat, confraria e almoyna tinga força e valor, e per execució dels damunt dits capítols, suppliquen humilment los dits bergants e caladors plàcia a vostra real majestat sia mercè de aquella voler confirmar, auctorizar e decretar la dita germandat, confraria e almoyna, e tots los capítols presents e ordinacions de aquella, e manar-los ne ésser donat privilegi públich e auctèntich.

Et licet, etc. Altissimus, etc. Plau a sa majestat. Quibus quidem preinsertis capitulis visis et intellectis in eis que multa salubria contineri conspicientes, ex quibus unitas et concordia, ac conservatio humane societatis inter vos, dictos bergants e caladors maris et Albuferie sequentera est, necnon eciam quia Dei pii et caritativi operis sicut in Dei altissimi clemencia confideans participes effecti speramus vestre eidem propterea supplicacione benigne annuentes iussimus in fine unius cuiuslibet capitulorum supplicanis predictae, et responsiones et decretaciones intelligendo tamen semper licet expressimi non sic, dum capitula ipsa contraria neque delicancia foris et privilegiis usibus et consuetudinibus regni huius Valencie non sint. Tenore itaque presenciam de nostra certa sciencia et expresse deliberate et consulto, dictam confratriam ac capitula ipsa preinserta et unum quodque ipsorum, ac omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta expressa et specificata, vobis dictis bergants e caladors maris et Albuferie predictae, concedimus, laudamus, approbamus et ratificamus, nostroque huiusmodi concessionis, laudacionis, approbacionis et ratificacionis munimine et presidio

roboramus, auctorizamus et decretamus, validaque efficacia reddimus et esse volumus cum omni integritate et plenitudine. Qua circa gerentivices generalis gubernatoris et baiulo generali in huiusmodi Valencie regno, iusticiis in civilibus et criminalibus, iuratis, algutziriis, rationali et sindico civitatis huius Valencie, ceterisque dominum universis et singulis officialibus et subditis regiis, presentibus et futuris, dictorumque officialium locumtenentibus et seu ab ipsis surrogatis, de eadem nostra certa sciencia et expresse, pro prima et secunda iussionibus, sub ire et indignacionis regie, atque nostre incursu penaque florenorum auri duorum milium a bonis secus agentis, quid non credimus, irremissibiliter exigendorum et regiis inferendorum erariis, quatenus precipimus et iubemus ut preinserta capitula, omniaque singula in eis et eorum quolibet contenta, necnon et concessionimusac privilegium nostrum, [...] inserta illius et illorum seriem et continenciam, et tenorem pleniores vobis dictis bergants e caladors teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque. Et secus non agant agere perciantur racione aliqua sive causa, quanto graciam regie majestatis et nostram caras habent, iramque et indignacionem suas et nostras necnon penam prepositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium presentes fieri iussimus regio sigillo inpendenti munitas. Datum in regali palacio civitatis Valencie, die duodecimo iunii, anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo tercio. Regnorumque dicti serenissimi domini regis, videlicet Sicilie anno tricesimo sexto, Castelle et Legionis tricesimo, Aragonum vero et aliorum vicesimoquinto, Granate autem duodecimo. La triste reyna.

LXXIII. COFRADÍA DE LA VIRGEN DEL SOCORRO

73.1) 1505, septiembre 15. Segovia.

Fernando el Católico concede privilegio al prior y a los frailes agustinos del recién erigido monasterio de la Virgen del Socorro de Valencia para que puedan fundar una cofradía con el fin de aumentar el culto divino y fomentar las obras caritativas del convento, pudiendo reunirse y aprobar ordenanzas con la licencia y decreto de los oficiales reales.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 312, fols 185v-186v.

Conventum fratrum monasterii beate Marie de Succursu.

Nos Ferdinandus, etc. Cum in presenciarum per nonnullas personas zelo charitatu ac devotionis motas, apud civitatem nostram Valentiam sic noviter constructum, fundatum et erectum monasterium sive domus cum conventu fratrum ordinis beati Augustini de observancia, necnon cum ecclesia sub vocabulo et invocatione beate Marie de Sucursu, quequidem domus sive ecclesia in maxima habetur populi devocione, fuit majestati nostre humiliter supplicatum pro parte vestri venerabilis et devotorum religiosorum prioris et fratrum monasterii prefati, ut ad domum eandem decorandam muniendam et amplificandam licenciam vobis impartiri dignaremur, formandi videlicet seu instituendi elemosinam sive confratriam in dicta ecclesia sive monasterio, sub invocatione predicta,

ut huiusmodi numere infragata divinus cultus quotidie augeri, et cumulari piaque opera exercere valeant, ad gloriam, laudem et honorem rerum omnium conditoris, easque intemerate genetricis Marie. Nos, vero inherentes vestigiis illustrium predecessorum nostrorum, qui petitionibus quam similibus vultro annuere consueverum, et alias intoitu piorum operum predictorum, quorum nos participes esse volumus et optamus, vestris huiusmodi supplicationibus benigne inclinati, presentis tenore, de nostra certa sciencia, deliberate et consulto, licenciam, facultatem atque permissum concedimus et impartimur vobis, prefactis priorii et fratribus, ceterisque quibusvis personis Domini seu monasterio ipsi devotes faciendi, siquidem ordinandi et constituendi elemosinam seu confratriam predictam in dicta ecclesia sive monasterio, et sub invocacione memorata, ad eandem confratriam conservandam perpetuandam, et substituendam condendi seu anotandi capitula et ordinationes necessarias et oportunas, quod ut ipsis confratribus in capitulum congregatis divinoque numine conspiratis, comodius ac melius agendum videbitur fidelitate et iuri solucione nostris et nostorum successorum regum Aragonum et Valencie, semper salvis quibus tamen capitulis et ordinationibus, sich statuendis volumus que regens cancellariam nostram in dicta civitate et regno Valencie, aut alios officiales noster ordinarios ad quem spectet, preesse seu interesse, debeat sintque pariter eisdem adibere decretum, quequidem capitula seu ordinationes uti prefertur facta, condita et sorita, dictisque regentis seu alterius in dictis auctoritate insulta, nec alias nunch pro tunch, et viceversa. Laudamus, aprobamus, ratificamus et confirmamus, nostramque inimigimus auctoritatem pariter et decretum. Mandantes, etc. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro comuni sigillo in pendenti munitam. Datum in civitate Segovie, quintodecimo die mensis septembris, anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo quinto. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie ultra Farum anno tricesimo octavo, Aragonum et aliorum vicesimo septimo, Sicilie autem citra Farum et Iherusalem tercio.

Yo el rey.

LXXIV. COFRADÍA DE CORREOS (VIRGEN DE LOS ÁNGELES)

74.1) 1506, febrero. Salamanca.

Fernando el Católico aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de correos de la ciudad de Valencia instituida bajo la advocación de la Virgen de los Ángeles.

ARV. *Real Cancillería*, reg. 312, fols 235v-246r.

Ed. TOLEDO GUIRAU, J., "Una cofradía postal valenciana en tiempos de Fernando el Católico", *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, nº 30 (1952), pp. 196-216.

LXXV. COFRADÍA DE SEDEROS Y TINTOREROS DE SEDA (SAN MIGUEL)

75.1) 1506, julio. Zaragoza.

Fernando el Católico confirma las ordenanzas fundacionales otorgadas por el Consell en el mes de abril a la cofradía y oficio de sederos y tintoreros de seda de Valencia. Los estatutos les permiten tener señal y bandera con la imagen de San Miguel, reunirse en capítulo y poseer casa social; establecen el sistema de elección de cargos, la rendición de cuentas, las funciones y salario de andadores, el periodo de formación de aprendices, el control de la contratación, la edad mínima y las tasas del examen; prohíben abrir tinte a obrero no examinado y enseñar el oficio a moro o infiel; regulan la calidad de los productos, las cuotas de los capítulos, los privilegios de los hijos de maestro y facultan a los mayores para reunirse y aprobar nuevas ordenanzas con la licencia de los oficiales reales.

ARV. Real Cancillería, reg. 312, fols. 266r-273r.

Ed. MARTÍNEZ VINAT, J., "Virgen de la Misericordia, San Jerónimo y San Miguel: el origen del corporativismo sedero en la Valencia bajomedieval (1465-1518)", en *Scripta. Revista Internacional de Literatura i Cultura Medieval i Moderna*, nº 9 (junio 2017), pp. 144-164.

Offici de tintorers de seda.

Nos Ferdinandus, etc. Exhibita et reverenter presentata fuerint coram nobis pro parte vestri dilectorum et fidelium nostrorum procerum officii vulgo dicti dels sedés e tintorés de la seda civitatis nostre Valencie ordinacionem et capitula inter vos inserita, facta et concordata, ac per iuratis, racionalem et sindicum dicte civitatis decretata, auctorizata, confirmata et concessa tenoris sequentis:

En nom de Jesús e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en lo sdevenidor a tots los qui legir-ho volran que en lo any de la nativitat de nostre Senyor Déu Jesu Christ mil cinchcents e sis, dimecres comptant vintinou del mes de abril, los magnífichs mossén Joan Marrades, cavaller, en Pere Guillem Garcia, ciutadà, mossén Perot Crespí de Valdaura, cavaller e Nicholau Benet d'Alpont, ciutadà, quatre dels magnífichs jurats en l'any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs en Onofre Çahera e en Joan Alegre, ciutadans absents de aquest acte, micer Baltasar de Gallac, en micer Martí Eximeno Ros, doctors en cascun dret, altres dels advocats de la dita ciutat, e en Bernat Dassió, síndic de la present ciutat de València, ajustats e congregats tots los desús dits en la cambra de consell secret de la sala de la dita ciutat, per lo poder a ells atribuït e donat per lo consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a vintivuyt del mes de setembre de l'any de la nativitat de nostre Senyor Déu mil quatrecents noranta set, considerat e per part dels prohòmens de l'offici dels sedés e tintorés de seda de la dita ciutat són stats presentats certs capítols als dits magnífichs jurats, advocat e síndich de la dita ciutat desús commemorats, los quals capítols son stats ordenats per los prohòmens e altres singulars del dit ofici, demanant de gràcia als desús dits magnífichs jurats, advocat e síndich que los dits capítols e cascú

de aquells auctorizen e decreten, e proveeixquen e manen publicar per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, e vista e oyda la dita petició, e considerats que los dits capítols e cascú de aquells són ornament e honor de la república de la dita ciutat, e encara útils e profitosos per al poble de la universitat de la dita ciutat de València e conservació e augment del dit offici dels seders e tintorés de seda, en unitat e concòrdia, maturament e digesta, a beneplàcit emperò dels dits magnífichs jurats e Consell de la dita ciutat, los desús dits magnífichs jurats, advocats e síndich auctorizen e decreten los capítols e cascú de aquells, provehint e manant aquells ésser publicats e preconitzats ab veu de pública crida per la dita ciutat e lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien universal e particular manifests, e per algú o alguns en lo sdevenidor ignorància no·s puixa ésser al·legada, lo effecte, tenor e continència dels dits capítols són del serie e tenor immediate següents:

En nom de nostre Senyor Déu omnipotent Pare e Fill e Sanct Sperit, e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua, special advocada de tots los feels christians, com sia cosa humana a amar, voler e desijar lo bé comú de tots generalment, e no obligar lo propi interés de cascú particularment, los pròmens del dit offici de sedés e tintorés de seda de la present ciutat de València demanen e volen los capítols següents, los quals redunden en gran profit e utilitat de la cosa pública de la dita ciutat de València e de tot lo regne de València, com lo dit offici de sedés e tintorés de sedes sia vuy molt gran, axí nombres de persones com en lo exercici de aquell, que per mar e per terra de les dites obres se fa e se acostuma fer grans mercaderies per moltes parts. E axí los drets ne són molt augmentats, per tant los dits promens supliquen e demanen a vosaltres, dits senyors de jurats e consell, per conservació del dit offici de sedés e tintorés de seda, vos plàcia provehir e atorgar, fer-ne e crehar offici de sedés e tintorés de seda ab les immunitats e prerrogatives que los altres officis de la present ciutat tenen assignats en los dits capítols e coses en aquell contengudes, los quals són del tenor e continència següents:

[I] Primerament, proveheixen e ordenen que atnent que los dits sedés e tintorés de seda són en gran nombre entre sí fassen offici e sien offici format, nomenant lo offici de sedés e tintorés de seda, e que sia donat a aquells e al dit offici e per al dit offici aquell senyal que als dits senyors de jurats, racional, advocats e síndichs plaurà. Lo qual senyal puixen e sien tenguts portar an bandera e penons, axí en sol·lemnitats de entrades vengudes de la magestat del rey nostre senyor o de fill de aquell, o nativitats de aquells o de sos successors, com encara en altres festivitats acostumades fer per los officis de dita ciutat, com encara de la festa de *Corpore Christi*, e encara en altres festes e sol·lemnitats segons que los altres officis de la dita ciutat són e han acostumat fet.

[II] Ítem més, proveheixen e ordenen que per quant lo dit offici de sedés e tintorés de seda té per advocat lo beneyt archàngel sanct Miquel, per ço proveheixen que aquells puixen portar an la sua bandera la ymatge del dit beneyt archàngel sanct Miquel e altres insígnies e coses del dit offici, e tenir devall la dita ymatge les coses pertanyents al dit offici per ornar e noblir aquell.

[III] Ítem més, proveheixen, statuexen e ordenen que lo dit offici de sedés e tintorés de seda, que no obstant qualsevol fur o privilegi prohibints ajusts o altre congregació sens licència de algun official, se puixe ajustar cascun any honestament tantes vegades quant a aquells serà benvist per tractar del dit offici e de les coses consernants a aquell, an aquells dies que al dit offici serà benvist deures ajustar segons les necessitats que occorreran al dit offici, e senyaladament en lo dia que-s celebrarà la festivitad del dit benaventurat archàngel sanct Miquel en la casa hon se ajustarà lo dit offici, constituïda en la dita present ciutat, la quals casa los done licència de haver e poder comprar aquella, e après tenir, possehir-la perpetualment per obs del dit offici e almoyna de aquell, en la qual dita casa se haze a fer cascun any la elecció de majorals, clavari e vehedors, e altres officis necessaris al dit offici e al bon regiment de aquell segons devall se dirà.

[IV] Ítem, proveheixen, statuexen e ordenen que lo dit offici de sedés e tintorés de seda puixen fer elecció de clavari, majorals e vehedors del dit offici per l'any present en aquesta manera, ço és, que attés que per los prohòmens del dit offici són stats elets en síndichs de aquell en Pere Vicent, en Leonard Jordi e en Agostini de Francisqui, los quals tenen notícia de totes les coses necessàries per al bé del dit offici e de la conservació de aquell, e axí aquells mills que tots altres coneixen les persones que tenen habilitat per a regir los dits officis, que la dita elecció de clavari, majorals e veedors per a l'any present sia feta per aquells dits síndichs o per los dos de aquells ensemps ab quatre prohòmens del dit offici per aquells dits síndichs elegidors, enaxí que aquells dits síndichs e los dits quatre prohòmens o la major part de aquells, concordantment, facen elecció de quatre majorals e de dos vehedors del dit offici per a l'any present, ço és, aquells del dit offici que aquells voldran e elegiran, emettent o a sa bona coneguda, enaxí que de aquells quatre majorals que per aquells dits síndichs e prohòmens seran stats nomenats e elegits, segons és dit, lo primer qui serà nomenat en cap serà clavari, e reeba e haja rebre totes les pecúnies pertanyents al dit offici en l'any de la sua clavaria, e que en après, en los anys sdevenidors e après següents, la dita elecció de clavari, majorals e veedors del dit offici sia feta en la forma següent, ço és, que en lo endemà de la festa del dit beneventurat archàngel sanct Miquel los dits majorals e vehedors elegiran, los quals dits clavari, majorals e vehedors, concordantment o la major part de aquells, elegeixquen e hajen a elegir quatre majorals e dos vehedors del dit ofici, ço és, aquells del dit offici que aquelles dits majorals e prohòmens, o la major part de aquells volran e elegiran, remetent-ho a la llur bona coneguda, enaxí que lo majoral en cap sia e haja ésser clavari de les peccúnies pertanyents al dit offici. E axí se faça e se haja de fer d'aquí avant cascun any perpetualment la dita elecció de clavari, majorals e veedors en lo dit offici en lo dit dia.

[V] Ítem, statuhexen e ordenen que qualsevol obrer del dit offici no puixa ne gos parar la botiga ne tenir obrador sens que primerament e ans sia examinat e approbat per los majorals del dit offici e haja complida edat de vint anys. E si per los dits majorals serà haut per àbil e sufficient en la dita examinació per a parar botiga, obrador o tint de tanyir seda, aquell aytal sia tengut pagar e pague primerament a la caixa del dit offici

cent sous moneda reals de València per rahó del dit examen, e pagats aquells d'aquí avant fet lo dit examen e hagut aquell per sufficient, aquell aytal qui serà stat examinat pare e puixa parar botigua, obrador o tint, e usar com a mestre en lo dit offici. E si sufficient no serà stat atrobat o los dits en lo dit examen, aquell aytal sia reppel·lit e no puixa parar botiga, obrador ni tenir tint en algun loch públich o amagat. E si en algun loch públich o amagat aquell aytal obrava de les obres tocants al dit offici, aquell aytal sia incorregut e encorregua en pena de doscents sous. E ultra la dita pena perda la fahena e obra que farà per quiscuna veguada que serà atrobat, applicadors los dits doscents sous e la dita obra lo terç als cófrens del molt alt senyor rey, e lo terç a la caixa del dit offici, e l'altre terç a l'acusador. E si a aquell aytal qui contrafarà no porà pagar la dita pena sia posat en la presó comuna de la present ciutat, e en aquella estiga pres per temps de trenta dies.

[VI] Ítem, statueixen e ordenen que algun mestre del dit offici no gose ne sia gosat mostrar lo dit offici a moro ne a altre infael. E açò per lo gran dan que de açò se poria seguir a la república e als jóvens christians e obrés qui vinen en lo dit offici, als qualls poria fallir la fahena si la perícia del dit offici venia en mans de infels. E açò sots pena de sexanta sous aplicadors la mitat als cófrens del senyor rey, e l'altre mitat a la caixa del dit offici.

[VII] Ítem més, stauteixen e ordenen que algun obrer del dit offici ne altre que no sia examinat en lo dit offici no puixa tenir seda, filadís ne altre cosa tocant al dit offici en casa de persona alguna que no sia mestre del dit offici e examinat en aquell. E açò per causa dels molts abusos e fraus que·s fan en les obres del dit offici per los tintorés de seda e per les persones qui no tenen intel·legència per fer a de les dites tintes, per la qual rahó les obres del dit offici no·s fan lícites ne tenen aquella perfecció que deven, ne duren tant com deurien, esent-se males e falses són desaseades les obres del dit offici que per mercaderia hixen del regne e ciutat. E axí seran evitats los dits fraus e dans de la república e conservant en les dites coses lo comerç de aquelles. E açò sots pena de xixanta sous applicadors lo terç als cófrens del dit molt alt senyor rey, l'altre terç a la caixa del dit offici e l'altre terç a l'acusador.

[VIII] Ítem més, proveheixen, statueixen e ordenen que qualsevol mestre del dit offici de seders e tintorés de seda que farà obres del dit offici o tinyera o tinyir farà, aquelles tals obres hagen a fer bones e lícites, ço és, les obres de seda tot de seda, les obres de filadís tot de filadís, les obres de fil tot de fil, a coneguda dels majorals del dit offici. E qui contrafara encórrega en pena de xixanta sous applicadors segons en lo precedent capítol és contengut.

[IX] Ítem més, proveheixen, statueixen e ordenen que algun mestre del dit offici qui serà examinat no gose ne sia gosat de fer les tintes de seda sinó en la forma següent, ço és, los negres de gala e cofoll lícit e sens mixtura alguna, les granes que se hagen a fer per lo semblant bones e lícites, e sobrepeu de sumach e gala, e encara sobrepeu de blanch, los morats de grana que sien fets sobre grana sens altra mixtura, e lo morat de grana que sia e haja ésser liura per liura, e la grana de seda larga que sia de dos liures

per liura, e lo brasill que sia de brasill, los verts e blaus que se hagen de fer de indi lícit e bo, axí de calt com de fret. E que totes les altres colors per lo semblant sien fetes lícites e bones a coneguda dels majorals e vehedors del dit offici. E que axí mateix les listes e miges listes de seda amples e estretes se hagen de fer de bona seda e ben texides, tals de dins com de fora, e totes següents. E que cascuna peça hage tirar trenta sis alnes, e que les vetes sevillanes, axí amples com stretes, se hagen a fer per lo semblant de bona seda, e que quiscuna peça hage tirar de larch texida trenta sis alnes. E axí mateix les vetes reforçades de seda se hagen de fer de bona seda e ben texides següents. E axí que la peça tingua la bondat per entregue en tota la dita peça, e que quiscuna peça de les dites vetes reforçades hage tirar e tira setanta dos alnes de larch com primers se fassan, e hagen a fer de seda, axí la trama com lo ordim. E que cascuna peça dels dits cordons haja tirar e tire texida trenta sis alnes, e que les franges de seda sien e se hagen a fer totes de seda, e que cascuna peça, filadís, axí amples com stretes se facen e se hagen a fer totes peça de aquelles texida tire e hage a tirar trenta sis alnes de larch. E axí mateix les vetes de fil, axí amples com astretes hagen a ésser totes de fil tal de dins com de fora, e ben texides següents, e que cascuna peça tire e hage a tirar trenta sis alnes de larch texides. E que los cordons de filadís, axí grossos com primers, se hagen a fer tot de filadís e que cascuna peça tire e hage tirar de larch trenta sis alnes. E que los cordons de fil, axí amples com primers, se hagen tots de fil, e que cascuna peça tira e hage a tirar de larch trenta sis alnes. E an axí emperò que si en alguna peça de les dites listes, vetes e cordons fallia dos alnes de tir, segons dessús és dit, poch més o menys, e de la peça de les franges fallia una alna, poch més o menys, que ja per ço les dites no sien perdudes ne per aquelles sien los senyors de aquelles encorreguts en pena alguna, si donchs primerament per lo mustaçaff a consell dels majorals e veedors del dit offici no era declarat aquelles tals peçes perdudes e no en altra manera. E a per mateix que los parches de seda, axí rasos com de pel, se hagen de fer tots de seda, axí la trama com lo ordim, a coneguda dels dits majorals e vehedors del dit offici. E qui contrafara encórrega en pena de cent sous aplicadors lo terç al comú de la dita ciutat, e lo terç a la caixa del dit offici, e lo terç a l'acusador. E ultra la dita pena encara sien perdudes les obres que contra forma de la present ordinació seran fetes, les quals obres axí perdudes sien adquirides la mitat al dit comú de la ciutat, l'altra mitat a la caixa del dit offici.

[X] Ítem més, proveheixen e ordenen que algú del dit offici no gose ni presumesca pendre moço o moços alguns per apendre lo dit offici per a menys de quatre anys. E açò per quant en lo dit offici recahen moltes coses subtils e ha bé mester lo sobredit temps qualsevol persona que haurà apendre aquell. E que en lo dit temps lo amo sie tengut mostrar bé e diligent lo dit offici als dits moços o servents. E si lo dit moço dins lo dit temps de quatre anys s'en exirà del servir de son amo sens voluntat de aquell e sens justa causa arbitradora e conexedora per los majorals del dit offici, en tal cas no gos nengú del dit offici pendre ne receptor lo tal moço o fadrí per usar del dit offici. E si lo contrari per algú del dit offici serà fet, cascun d'ells, ço és, lo dit moço e aquell qui-l pendrà o receptorà e afermarà tal moço encórrega en pena de cent sous per cascuna vegada que contrafet serà, aplicadors la mitat al comú de la ciutat e l'altra mitat a la caixa del dit offici.

[XI] Ítem més, proveheixen e ordenen que per squivar fraus, malícies e debats que-s porien seguir en los affermaments dels moços que volen apendre lo dit offici, sie provehit e manat a qui fon del dit offici que afermara algun moço o fadrí, que aquell tal del dit offici sie tengut notifficar e notiffique als majorals, que lladonchs seran del dit offici, lo nom del moço que hauran prés e afermat, de quí és fill, hoc encara lo nom del notari qui tal carta haurà rebuda e lo dia que lo dit afermament serà fet, per ço que si volen los dits majorals fer memòria de tals afermaments en algun libre que-n puixen fer, e aquella tal notifficació se hage fer per lo amo e mestre que afermarà lo dit moço dins deu dies continuament comptadors après que lo dit afermament serà fet als dit maiorals. E qui contrafarà sie encorregut en pena de cent sous partidors segons dessús és dit en lo precedet capítol, ço és, la mitat al comú de la ciutat e l'altra mitat a la caixa del dit offici.

[XII] Ítem més, proveheixen e ordenen que los majorals del dit offici que en lo present any seran elets e los que de quí avant se elegiran del dit offici, tota vegada que benvist los serà puixen elegir e fer una e moltes vegades andadors del dit offici, ço és, dos homens, aquells que los majorals volran e elegiran, remetent-ho a la coneguda de aquells, los quals andadors hagen e sien tenguts a demanar los prohòmens majorals e altres qualsevol menestrals del dit offici axí per a capítols, ajusts e per altres negocis del dit offici necessaris, als quals andadors sie donat salari competent segons als majorals e prohòmens del dit offici serà benvist iuxta ses bones consciències. Los quals andadors ab hobeidència hagen e sien tenguts servir lo dit offici.

[XIII] Ítem més, proveheixen e ordenen que lo clavari e majorals del dit offici, dos mesos après passat lo any de la llur administració e regiment de son offici, sien tenguts e obligats donar compte e rahó de la llur administració e regimen de son offici als clavari e majorals qui novament seran elets après de aquells, en la qual reddició de comptes sien presents los majorals vells e novells, ço és, los majorals que seran exits de la dita maioralia e los majorals que novament seran elets, ensemps ab los consellers qui seran estats dels dits majorals, lo qual compte se hage de donar sens requesta alguna, sinó que vengut lo temps de la dita reddició del dit compte, segons dit és, decontinent se done e hage de donar aquell, en la qual reddició de compte los dits clavari e majorals que aquell tal compte donaran puixen despendre dels béns de la caixa del dit offici cinquanta sous per a dar col·lació a les persones que hauran entrevingut en lo dit compte, si als majorals qui donaran aquells serà benvist que la dita despesa o convit se deja fer.

[XIV] Ítem més, proveheixen e ordenen que cascun any los clavari e majorals e prohòmens del dit offici puixen tenir quatre capítols ordinaris en los dias que volran e elegiran, e que en quiscun dels dits quatre capítols pague e sie tengut pagar cascú dels del dit offici, axí mestres com obrés, al clavari del dit offici, hun sou en cascun capítol, lo qual se exhegeixca en aquesta manera, ço és, que quiscun dia dels dits quatre capítols ordinaris de quiscun any que-s tindrà capítols, cascun dels dits mestres e obrés, axí hòmens com dones, paguen al clavari del dit offici e a la caixa de aquell hun sou. E que les dites peccúnies que seran procehides dels dits capítols se puixen distribuir per los

majorals del dit offici, axí en necessitat de aquell com en subvenir algunes persones del dit offici constituïdes en necessitat, a coneguda dels dits clavari e majorals.

[XV] Ítem més, proveheixen, statueixen e ordenen que los dits clavaris e majorals qui seran del dit offici, a llur bona coneguda, tinguen facultat de remetre o jaquiren, tot o en part, qualsevol pena o penas en que seran encorreguts o encorregue qualsevol del dit offici, remetent-ho a llur bona coneguda.

[XVI] Ítem més, proveheixen e ordenen que qualsevol fill de mestre que volrà per si parar obrador e usar del dit offici hage a ésser primer examinat e obtenir licència dels clavari e majorals del dit offici para parar obrador, perquè sia vist si aquell serà trobat sufficient, del qual examen aquell tal fill de mestre del dit offici no sia tengut pagar quantitat o cosa alguna. E qui contrafara encórrega en pena de cent sous aplicadors e partidors segons dessús és dit.

[XVII] Ítem més, proveheixen e ordenen que si algú o alguns del dit offici pendrà o pendran alguna obra a fer o tenir que sia del dit offici, aquell tal fill de mestre del dit offici no sia tengut pagar quantitat alguna. E qui contrafara encórrega en pena de cent sous aplicadors e partidors segons dessús és dit.

[XVIII] Ítem més, proveheixen e ordenen que si algú o alguns del dit offici pendrà o pendran alguna obra a fer o tenyir que sia del dit offici, aquell aytal puix la dita obra haurà començada no puixa deixar aquella ans sia tengut acabarla. E fins haja acabat aquella no puixa pendre fahena alguna de algun altre del dit offici, y açò sots pena de cent sous. En la qual pena encórrega axí lo obrer qui farà la dita fahena com encara lo mestre o obrer del dit offici que aquella tal fahena li donarà, si-s mostra o es pot mostrar que aquells tals qui donaran la dita fahena tenia o tenien notícia que aquell tal tenia altra obra començada, la qual pena haja de parti segons dessús en los precedents capítols és contengut, ço és, la mitat al comú de la dita ciutat e la altra mitat a la caixa del dit offici.

[XIX] Ítem més, proveheixen e ordenen que qualsevol home o dona, axí cabalers com altres, puixen texir vetes e listes de seda e fer cordons de seda sens que no hagen mester examen algú, puix emperò la dita seda que texiran sia tenyida per mestre examinat iuxta forma dels precedents capítols. E la dita obra sia bona iuxta forma dels precedents capítols.

[XX] Ítem més, proveheixen e ordenen que los majorals e offici se puixen ajustar una e moltes e tantes vegades com benvist los serà per rahonar, parlar, tractar, provehir e ordenar qualsevol provisions e ordinacions, capítols e coses necessàries al dit offici útils, spedients e oportunes, de e sobre los fets e negocis del dit offici e entre los qui seran de dit offici, solament a aquells tocant, e que aquells ho puixen fer tota hora que benvist los serà salvant tots temps la fe que deuen al senyor rey. E que açò hagen a fer ab decret e consentiment del portantveus de governador de Valencia o de son loctinent, notificant-ho als magnífichs jurats de la ciutat de València. E si aquells despuix volien mudar, corregir, enadir, millorar, revocar o al primer stament tornar, que-n puixen fer ab los consentiments en forma damunt dits.

Testimonis foren presents a les dites coses los honorables en Luys Adzuara, notari, e en Miquel Yvorra, veguer dels magnífichs jurats de la ciutat de València.

Copia preinserta altera talamo scripta et separata in hissep cartis comprehensa presenti abstrahitur a libris annualibus consiliorum et stabilimentorum civitatis Valencie, scribamque aule et magnificorum iuratorum et consilii civitatis eiusdem, et cum eisdem veridici comprobata. Et ut eidem fides indubia, ubique adhibeatur, hic meum solitum artis notari appono signum. Et ut predicta maiori robore firmitate et auctoritate gaude aut finnius vestri pro parte humiler suplicati, ut eadem capitula et omnia et singula preinserta confirmare, de novo concedere, de nostri solita benignitate dignaremur. Nos, vero suplicacionem ipsa benigne intellecta atque admissa, visis dictis et preinsertis capitulis, necnon eorumdem decretacione, confirmacione et concessione per dictos iuratos, racionalem et sindicum factis, quia predicta concernentia commodum et utilitatem dicti officii, ac comorantum in dicta civitate. Tenore presentis, de nostra certa sciencia et expresso, predicta et preinserta capitula et unumquodque ipsorum prout in eis contenta, ac per dictos iuratos, racionalem et sindicum confirmata et concessa fuerunt, laudamus, approbamus, rattificamus et de novo si et quatenus opus est, ad maioris gracie cumulum concedimus, nostreque huiusmodi laudacionis, approbacionis, rattificacionis et confirmacionis, ac nove concessionis munimine et presidio roboramus. Serenissime propterea Ioanne, regine Castelle, Legionis, Granate, etc., filie et primogenite nostre carissime, ac gubernatrici generali, postque felices et longevos dies nostris, in omnibus regnis et terris nostris, Deo propicio, immediate heredi et legitime successori, intentum aperientes nostrum, sub paterne benediccionis obtentu dicimus, gerentiquoque vices nostri generalis gubernatore et baiulo generali in regno Valencie et signanter, iusticiis, iuratis et aliis officialibus et subditis nostris in dictis civitate et regno, constitutis et constituendis, dicimus et districte precipiendo mandamus, sub ire et indignacionis nostre incursum, penaque florenorum auri Aragonum mille nostris inferendorum erariis, quatenus nostram huiusmodi laudacionem, approbacionem, rattificacionem et confirmacionem, ac novam concessionem et omnia et singula de super contenta, ad unguem teneant et inviolabiliter observent et faciant per quos decet observari. Et non contrafaciant vel veniant, aut aliquem contrafacere vel venire sinant racione aliqua sive causa, si dicta serenissima regina, princeps, filia et primogenita nostra carissima, nobis morem gerere, ceteri vero officiales et subditi nostri preter ire et indignacionis nostre incursum prepositam penam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro comuni sigillo inpendenti munita. Datum in civitate Cesarauguste die [en blanco] mensis iulii anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo sexto. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie ultra Farum anno tricesimo nono, Aragonum et aliorum vicesimo octavo, Sicilie autem citra Farum et Iherusalem quarto. Yo el rey.

LXXVI. OFICIO Y COFRADÍA DE MATALAFERS (VIRGEN DEL REMEDIO)

76.1) 1511, noviembre 13. Burgos.

Fernando el Católico confirma la separación establecida entre los oficios de vanovers i matalafers de Valencia y aprueba las ordenanzas fundacionales de la cofradía de matalafers instituida bajo la advocación de la Virgen del Remedio. Los estatutos les permiten tener casa y bandera propia, recibir cofrades de cualquier oficio, reunirse en capítulo, asistir a las procesiones y actos de la cofradía, regulan las cuotas de entrada y de requirentes, el sistema de elección de oficiales, la rendición de cuentas, la modalidad y las tasas del examen, la contratación y el periodo de formación de aprendices, la calidad de las manufacturas, y les facultan para aprobar nuevas reglas en el futuro con la licencia del monarca. Recoge el acta notarial de la separación de ambos oficios firmada el 7 de mayo de 1511 por el notario Miquel Joan y la nómina de los 26 colchoneros que solicitan al monarca las ordenanzas.

AMV. Códices, nº 22, fols. 3r-17r. Capítols del gremi de Matalafers (1511-1594).

ARV. Real Cancillería, reg. 314, fols. 138r-148r.

Nos Ferdinandus, Dei gracia rex Aragonum, etc. Conspicientes regie congruere dignitati ut sibi dubditas nationes in pacis et concordie statuor unitate fidelesque suos foveat et inducat ad caritatis vinculum observandum, quod esse dinoscitur bonorum omnium fundamentum. Et attendentes quod vos fideles nostri probi homines sive major parts officii matalaferiorum civitatis nostre Valencie, licet antiquitus iuncti et coniuncti essetis cum officio banoveriorum dicte civitatis, prout in privilegio nostro omni qua decet solemnitate expedito dato in palacio regali Valencie die octavo mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo septuagesimo nono, de quo nobis ocularis ostencio facta fuit, et ad quod nos referimus, hec et alia plenius continetur certis iustis respectibus atque causis vobis bene visis his diebus proxime lapsis a dicto officio banoveriorum vos separastis et difinuxistis, ut in quodam actu publico et auctentico nobis obtenso vidimus apparere, cuius tenor talis est:

In Dei nomine eiusque divina gracia, amen. Noverint universi quod anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo undecimo die vero intitulata septimo mensis madii. Constituhits personalment en presència dels notari e testimonis dejús scrits los honorables en Gabriel Castellar, vanover e matalafer, en Gaspar Rigolf, majorals elets per los matalafers en lo present any. En Joan Gallego, en Pere Ordunya, en Joan d'Ontinyent, en Joan Navarro, en Joan de Liana, en Cosme Damià Agostí, en Gracià de Marilla, en Pere Jordà, en Pere de Yepes, en Anthoni Garcia, en Pere Enrrich, en Jaume Beltran, en Joan Molina, en Jaume Just, en Pere d'Ambell, vanovers de una part. En Joan Franco, clavari en lo any present per los matalafers, en Joan Martorel, majoral elet per los dits matalafers, en Pere de la Cova, en Salvador Beltran, en Joan Segarra, en Galceran Cortilles, en Joan Albert, Alfonso Martínez, en Baltasar Trilles, en Martí Calbó, en Guillem Splugues, en Joan Segura, En Joan Navarro, en Miquel Cases, en Joan Enguera, en Thomàs Avarqua, en Miquel Tristany, matalafers representants la part dels matalafers de part altra. Attenent e considerant que los dits vanovers e matalafers se

eren fets entre sí tots hun offici, una confraria, e tots huns, e tenien tots una ordinació, e per alguns bons respectes a cascuna de les dites parts benvists tots concordament e ningú no discrepant són de acord i contents, els plau que de ací avant cascú puixa usar per sí e fer son offici per sí e confraria, e ses ordinacions per a aquells, e que los huns no puxen usar de l'offici dels altres, ni los altres dels altres, sinó aquells que són examinats e creats mestres de vanover e matalafer, sots pena de quatrecentos sous moneda reals de València, pagadors per lo contravenint e essent inobedients a la dita concòrdia e separació dels dos officis, als obedients obligant-los huns als altres tots sos béns. Renunciant a major cautela a qualsevol ley e dret, etc., e a benifet que per causa de les dites penes poguessen al·legar, axí de partida, acció nova e vella, constitució e al fur de València, e a qualsevol altra ley o fur, de les quals coses requeriren les dessus dites parts a mí, dit notari, ne rebés carta pública entre les dites parts per haver-ne memòria en sdevenidor. La qual per mí dit notari fonch rebuda en la ciutat de València los dits dia e any.

Presents foren per testimonis a les dites coses los honorables en Luis Joan Besaldú e Perot March Besaldú, velluters, habitants de València. E quant a la ferma d'en Pere d'Ambell, vanover, que a vint e sis dels dits mes e any ferma e renúncia. Són testimonis en Nofré Forment, fuster, e Miquel Aparici, tapiner, habitants de València. E quant a les fermes de Joan Enguera e Thomàs Avarqua, matalafers, que a vint e sis del dit mes de maig e any fermaren e renunciaren. Són testimonis mestre Francí Joan, pintor, e Joan Granyana, corredor d'orella, habitants de València. E quant a la ferma de Joan Molina, vanover, e Miquel Tristany, matalafer, són testimonis.

Copia preinserta prout iacet manu propria scripta fuit abstracta a prothocollo sive prima ceda mei Michaelis Iulia, notarii publici Valencie, et cum sui originali diligenter comprobata, et ut fides indubia ubique adhiberi valeat hinc me subscripsi et meum solitis artis notarie apposui sig(+)num.

Et vos, predicti probi homines seu maior pars officii matalaferiorum iamdicte civitatis, percupitis confratriam separatam a supradicto officio banoveriorum habere et propterea majestati nostre reverenter exhibuistis et presentastis quandam supplicacionem cum capitulis inhitis et factis super nova ordinacione ipsius confratrie, quorum quidem suplicacionis et capitulorum tenores videlicet unius post alium sic secuntur:

Iesus. Sacra real magestat. Et conspecte de vostra real selcitut, constituhits en Joan Franco, Joan Martorell, Pere de la Cova, Jaume Fandos, Joan Albert, Jaume Cubells, Alfonso Martínez, en Joan Spluges, Thomàs Avarqua, Joan Enguera, Baltazar Trilles, Joan Segura, Joan Navarro, Miquel Cases, Miquel Tristany, Guillem Splugues, Joan Beltran, Salvador Beltran, Galceran Cortilles, Gabriel Castellar, mestre Anthoni Romeu, en Joan Molina, Salvador Tristany, Jaume Veana, Joan Mascó, Martí Calbo, matalafers e mestres de fer matalafs, fets y examinats per al dit offici en la ciutat de València, dien y exposen que antigament per los de l'offici de sastres e vanovés per ésser poch huns e altres fonch feta una germandat e concòrdia que tots feren, axí com feren una confraria e

offici. E en après per discurs de temps, no volent estar aquells units, se separaren e departiren los dits vanovers dels dits sastres. E trobant-se los dits vanovers poch en nombre, trobant-se per lo semblant alguns que fehen matalafs en la present ciutat, qui per lo semblant eren poch, se concordaren entre ells de ajustar-se e fer tots hun offici. E axí en lo any [blanco] los dits vanovés e matalafés qui-s trobaven *tunch temporis* supplicaren e obtingueren gràcia e privilegi del sereníssimo senyor e alt rey don Joan, de gloriosa recordació, pare e predecessor de vostra real magestat, que aquells en la dita ciutat de València fossen fets e creats officis, e que fessen confraria ab la invocació que·ls paregués. E que poguessen tenir bandera ab les armes reals, e ab la devisa que·ls paregués. Atorgant-los e auctorizant-los certs capítols per al govern e exercici dels dits confraria e offici, segons que per lectura del dit real privilegi appar, e segons los quals capítols fins a huy han vixcut en comunió los dits matalafers e vanovers, jatsia ab poca tranquil·tat, repòs e concòrdia, com les voluntats dels dits menestrals sien diverses e contràries, e los meneig exercici e necessitats dels huns no comuniquen als altres, los quals axí los matalafers com los vanovers han molt augmentat en lo nombre dels menestrals, mestres casats e domiciliats en la dita ciutat, per hon crexent lo dit nombre e augment la discòrdia entre aquells més fàcilment s'és posada e augmentada. E axí, los huns ni los altres no poden conservar-se en unitat e germandat, ans moltes vegades són venguts agravis, inconvenients, e poch dies ha entre algunes de aquells se seguí hun gran inconvenient e scàndel, e los huns e los altres són tants en nombre que cascú per sí pot fer offici, regir e governar-se, e fer qualsevol cosa que hun offici e unitat de menestrals acostuma fer, per hon se és causat que entrevenint-hi algunes persones entre aquells affectants lo repòs, pau e concòrdia de aquells, e lo bé comú entre los dits matalafers e vanovers, és estat concordat e pactat, de voluntat comuna de tots e o de la major part de aquells, que los dits officis se departeixquen e deguneixquen, e que·ls huns no·s empachen dels altres en res ni per res, e que no stiguen pus en comunitat ni germandat, ab acte rebut per en Miquel Julià, notari, del qual a vostra magestat fan ostenció. E per ço los dits matalafers, affectants lo bé e honor dela cosa pública de la dita ciutat, perquè per ells estan concordats e segons capítols regits la obra que del dit offici faran serà millor e més útil e profitosa als de la predita ciutat, e qui aquella faran fer e feta compraran, jatsia ab lo dit real privilegi los sia donada facultat de fer e tenir confraria e offici, axí com los altres menestrals de la dita ciutat, ab los capítols en aquel expressats, segons los quals aquells haguessen a viure e exercir lo dit offici, però lo temps e la experiència los ha mostrat e mostra que no poden estar en unitat, e tenen necessitat de redreçar alguns dels dits capítols e ordenar-ne de nous per lo bé públich, útil e conservació del dit offici, com los dits capítols fossen atorgats als dits officis, ço és, matalafés e vanovers, en unitat e vivints, e segons aquells per sí no porien regir ne governar dit offici, ne fer lur obra com aquells hagen sguart e determinen en respecte dels dits dos mestés e officis, per hon feta matura del·liberació entre ells, sens derogació e preiuhí algú de la dita real gràcia e privilegi, han del·liberat e ordenat supplicar a vostra gran magestat los faça mercè confermant-los, *quatenus opus sit* lo dit real privilegi e les gràcies e immunitats de aquell, admetre la separació e divisió dels dits officis, e que de ací avant sien dividits e separats lo hu del altre, e auctorizar e de nou atorgar a ells dits matalafers de tenir e fer confraria de offici per sí, ab totes aquelles

gràcies, immunitats e prerrogatives que la magestat vostra acostuma atorgar als officis novament creats, ab los capítols e ordinacions següents:

I. Primerament, suppliquen sia mercè de vostra magestat confermar lo dit real privilegi e novament atorgar, fer e crear los dits matalafés offici per sí, ab lo nom que tenen de matalafers. Enaxí que los dits matalafers facen e puixen fer qualsevol coses, contractes e enantaments, e les coses que·ls acorrerà en nom e ab lo nom de matalafers, e com a offici ajustats lo com ocorrerà segons los altres officis de la dita ciutat acostumen e han acostumat. E que sien commemorats e tractats per tots los staments de la predita ciutat com a offici segons que fins ací són estats tractàs, tenguts e reputats per la dita real gràcia e privilegi, jatsia en unitat ab los dits vanovés. Plau a sa magestat.

II. Ítem,¹⁸⁷ suppliquen e demanen los sia auctorizat e de nou atorgat *ut supra* parlant, que lo dit offici puixa tenir casa en nom del dit offici, logada o pròpia, e que aquella sia intitulada casa e confraria de l'offici de matalafers, e que en aquella e de aquella puixen fer tot lo que los altres officis fan e acostumen fer, ço és, ajustar-se e tenir capítols, e fer altres coses cirqua la necessitat de dits offici e confraria acostumades fer. Plau a sa magestat.

III. Ítem,¹⁸⁸ suppliquen que com per consuetut antiquíssima los officis de la dita ciutat tenen e acostumen tenir bandera e standart ab les armes reals e insígnies que elegeixen e volen, per a que lo dit offici sia conegut e representat, e signifie que aquella bandera e standart és del dit offici, axí en festes de reys com de altres festes particulars dels tals officis e públiques de la sobredita ciutat, que·ls sia per vostra magestat atorgat *ut prius parlavit* que los dits matalafers puixen tenir la bandera e standart que ja tenien com foren units ab los dits vanovers, com a aquells per pacte e concòrdia los hagen restat, e que en aquells puixen fer los senyals que·ls parrà e elegiran, e que de nou ne facen e puixen fer tantes quantes voltes *in futurum* los apparrà. E axí mateix, puixen fer e tenir banderes e penons e trompetes per a crides e festes del dit offici ab les devises que elegiran, e que en draps e en lits per a morts, caixes, ciris e altres coses que·ls apparrà, puixen fer les dites insígnies e fer e tenir ymage de la invocació de lur confraria, per lur de ús e per a soterrar los morts e solemnizar lurs festivitats. Plau a sa magestat.

IV. Ítem,¹⁸⁹ que en lo sanctíssim nom de nostre Senyor Déu e de la gloriosa Verge mare sua, los dits matalafers, per lur devoció e invocació prenen per protectora y special advocada e senyora la gloriosa Verge Maria, sots invocació de la Verge Maria del Remey, en lo monestir novament construhit, supplicant per vostra alteza, parlant *ut supra*, sia atorgat al dit offici de tenir confraria sota la dita invocació, la qual sia appellada confraria dels matalafers, en la qual confraria puixen ésser confreres e admesos confreres no sols los del dit offici de matalafers, mas encara qualsevol altres persones de qualsevol altres offici que sien, e axí hòmens com dones, per la qual

¹⁸⁷ Nota marginal: *Aquest en la casa.*

¹⁸⁸ Nota marginal: *Que puixen tenir banderes, pendons, trompetes, ynsinies, siris, draps per a morts.*

¹⁸⁹ Notar marginal: *De la Verge, la qual se celebra cascun any a 8 de agost en lo monestir de S. Francés.*

confraria e a honor e reverència de la dita invocació, los sia atorgat aquells puixen tenir capella, vas e sepultura en la dita sglésia de la dita sua invocació, e o hon elegiran. Plau a sa magestat.

V. Ítem, supliquen que qualsevol que vulla ésser confrare de la dita confraria sia tengut pagar per entrada al qui serà clavari del dit ofici e confraria set sous a honor e reverència dels set goigs que la gloriosa Verge Maria haguè del seu benaventurat fill, e que ningú no sia admés d'examen e-s vulla examinar no puixa ésser examinat si no-s fa ans de examinar confrare, pagant los dits set sous per entrada de dita confraria,¹⁹⁰ e après sia examinat e fet mestre, enaxí que perpetuament sia provehit per honor de la dita confraria, que no puga ésser fet algú mestre que primer no sia confrare. Plau a sa magestat.

VI. Ítem,¹⁹¹ supliquen e demanen que tots los confreres qui seran de la dita confraria, axí del dit ofici com altres qui no seran del dit ofici, sien tenguts de celebrar capítol cascun any de tres en tres mesos, ço és, en los dies que per los dits majorals e clavaris serà assignat, statuhit e ordenat, los quals capítols se facen e puixen fer e celebrar en la casa de aquells dits matalafers e o en la sglésia de la dita sua invocació, e o en qualsevol altra sglésia o part als dits clavari e majorals benvista e per aquells elegidora, e que cascun confrare e confrassa de la dita confraria sia tengut e tenguda pagar e pague cascun capítol dotze diners al clavari de la dita confraria e ofici per a necessitats e occurrència dels dits ofici e confraria. Plau a sa magestat.

VII. Ítem supliquen que si algú o alguna que no sia estat confrare de la dita confraria, venint en lo pas de la mort delliberada, e ordenarà que en lo lur soterrar e sepultura sua entrevinga la dita confraria, que aquell aytal requirent sia tengut pagar quaranta sous al clavari de la dita confraria per subvenció de les necessitats de aquella, e si serà confrare, o fill de confrare, o altre de lur casa haja a pagar per la dita sepultura per la bancada dels ciris deu sous per a refer aquella cascun any. Plau a sa magestat.

VIII. Ítem,¹⁹² supliquen e demanen los del dit ofici e confraria que cascun any lo s'endemà de la dita gloriosa Verge Maria que serà del mes de [blanco] se puixan ajustar los del dit ofici e confraria, e puixen fer e facen elecció de clavari, majorals o veedors en aquesta manera, ço és, que los dits clavari e associat, e los dos majorals, nomenen hu cascú per a la elecció de clavari, e aquells quatre sien posats en hun bací, e de aquells ne sia tret hu, lo qual sia clavari l'any següent, e los altres que restaran no puxen en aquel any entrar en altra elecció de majorals o jutges comptadors, axí mateix, per a la elecció de companyó de clavari e majorals, o veedors e jutges comptadors, sien nomenats cinch mestres del dit ofici, hu per cascú, e hu per concòrdia de tots quatre, los quals sien posats en hun bací e trets tres, lo primer dels quals sia companyó de clavari, e los dos altres majorals e veedors en lo dit any ensemps ab lo dit clavari, e los dos restants dels

¹⁹⁰ Añadido posterior: *E obrer del dit ofici.*

¹⁹¹ Nota marginal: *Capítols en tres mesos.*

¹⁹² Nota marginal: *Elecció. A 9 de juliol 1571 fon determenat per l'ofici que la elecció dels oficials se faça lo dia del naversari que-s lo dia après de la Verge Maria de la Neu.*

dits cinch resten hoïdors de compte, los quals ensemps, ço és, los dits majorals o veedors, ab lo dit clavari e açossiat, coneguen e hajan a conèixer dels frauds que en dit offici se faran, los quals axí mateix sien administradors dels actes, fets e negocis tocants e pertanyents a les coses que tocaran interés dels dits offici e confraria. E que lo dit clavari haja poder de demanar, collir e rebre les pecúnies e coses que seran pertanyents als dits offici e confraria, e a la fi del dit seu any, hun mes après que·l altre clavari serà elegit, haja a donar compte als dits dos comptadors e buydar la moneda que aquell tindrà e en lo seu any li haurà tocat, e exhegir al altre clavari que elet serà, lo qual altre clavari après que lo dit compte serà fet, sia tengut fer e pagar les coses que necessàries se offerran com si tingués dits diners, com axí sia plaent a tots que lo dit segon clavari no puixa en manera alguna porrogar al altre qui exit serà, ans fet lo compte sia tengut distribuir la dita quantitat si necessària serà, e defeneixca e tinga poder per a diffinir lo dit altre clavari del que haurà comptat segons que aquells dits dos jutges comptadors hauran declarat, lo qual compte, examen de dates e rebudes, hajan a pendre e examinar los dits hòmens oïdors de compte del dit offici, e la declaració que aquells faran sia valedora e·s deva servir, per la qual elecció de jutges comptadors no puixen no ésser elegits e o entrar en elecció de clavari e majorals l'any après los dits jutges comptadors, salvo los dits clavari companyó e majorals, los quals fins passats dos anys no puixen entrar en dita elecció. Plau a sa magestat.

VIII^o. Ítem,¹⁹³ com sovint se sdevinga que per causa de entrades de reys, nativitats de primogenits, o per algunes necessitats ocorrents axí al servey de la magestat del rey nostre Senyor, com altres officis e confraria a les quals los officis de la dita ciutat acostumen e no poden ni deuen fallir, axí mateix, per qualsevol altres necessitats que ocòrrer porien al dit offici e confraria, e per despeses e càrrechs de aquells, moltes vegades s'esdevè e per la major part que los dits officis e los qui representen aquells han necessàries algunes quantitats de pecúnia, a les quals les facultàs de son offici no bastarien, per tal suppliquen e demanen los del dit offici que·ls sia donada facultat e poder bastant als veedors, majorals e clavari que ara són o per temps seran del dit offici, que ensemps ab quatre prohòmens del dit offici que aquells elegiran, puixen fer tacha o taches en los del dit offici e confraria tanta e per tantes vegades e temps quant la necessitat importarà e ocòrrerà, a àrbitre e conexença dels dits veedors e majorals, la qual tacha o taches puixen haver e executar los dits majorals e clavari de qualsevol de aquells que tachats seran e no voldran pagar del juhí e ordinació de aquells, ne·s puixa reclamar ni recòrrer a ningun official. Plau a sa magestat.

X. Ítem,¹⁹⁴ suppliquen e demanen que si algú volrà usar del dit offici de matalafer en la dita ciutat e regne de aquella, aquell tal ans que no puixa usar ne use del dit offici de matalafer haja a ésser examinat per los veedors e clavari que seran de aquel any en lo qual aquell tal voldrà usar del dit offici, mirant e coneixent si serà estat tres anys al offici com vullen ells, per tal requiren e suppliquen los sia atorgat que nengú que no serà estat tres anys aprenedís no puixa ésser examinat ni fet mestre ans haja a ésser e

¹⁹³ Nota marginal: *De taches.*

¹⁹⁴ Nota marginal: *Que ni sia acseminat qui no serà estat tres anys aprenent.*

servir de aprenedís tres anys e no mens. Per tal que les obres e faenes que faran e fer se hauran per aquells sien bones e ben fetes, e fora de tot frau e vici, lo qual home qui voldrà ésser examinat sia tengut pagar per causa del dit examen a la caixa del dit offici, si serà trobat sufficient, e que sia fill de mestre trenta sous, e si és fill de València e o del regne que pague sexanta sous, e si serà strany que pague cent sous. E açò enadit que si aquell qui demanarà lo dit examen e serà examinat no serà trobat sufficient, que aquell tal no solament no sia admés a poder usar com a mestre, mas encara sia tengut pagar hun timbre a la caixa del dit offici, imposant pena de deu liures, la mitat de les quals sia applicada als cófrens del senyor rey, e l'altra mitat a la dita confraria, al mestre o mestres que algun jove ans dels dits tres anys pendrà per aprenedís e haurà fet gràcia de alguna part del dit temps, la qual pena en ninguna manera no puga ésser leixada, ans li sia carregada en rebuda al dit clavari, e de aquella haja de donar compte e rahó. E si algú de facto era examinat e no havent servit los dits tres anys, aquell tal sia hagut per no examinat ne mestre, ans lo tal examen e magisteri sien nulles, e los qui'l hauran admés sien encorreguts en pena de deu liures applicadores *ut supra*. Plau a sa magestat.

XI. Ítem,¹⁹⁵ supliquen que sia estatuhit e ordenat que no puixa usar del dit offici de matalafers en la dita ciutat o terme de aquella algú que sia moro, catiu ni bort fill de catiu, en manera que lo dit offici no puixa recaure en vils persones ni contràries a la sancta fe catòlica, e açò sots pena de deu liures applicadores a la manera damunt dita. Plau a sa magestat.

XII. Ítem,¹⁹⁶ supliquen que si algun fadrí o aprenedís serà afermat ab algú del dit offici, aquell tal sia tengut complir lo temps de son afermament ab lo mestre que serà afermat, e que lo dit mestre no puixa pendre aquel sens fermança que complirà lo dit temps o pagarà lo que serà jutjat per lo dit clavari e majorals, e aquell tal acabant lo temps guanyarà ab lo dit son amo, aquell tal durant lo dit temps del dit afermament no puixa ésser prés ni ocupat per altre mestre sens licència e voluntat del primer mestre e amo ab qui era afermat, ne li puixa ésser fet partit algú de cert, ni algun altre de pacte al dit aprenedís, salvo cent reals o vestir-lo al cap del temps segons costum de València, sots pena de deu liures applicadores *ut supra*. E si qüestió serà entre lo amo e lo moço, per la qual aquell se vulla separar de la casa del dit son amo, que en tal cas la conexença del dit feyt sia e pertanga als veedors, majorals e clavari del dit offici, e que axí lo amo com lo moço hagen a estar al que los dits majorals e clavari determenaran, e entre aquells declararan. Plau a sa magestat.

XIII. Ítem,¹⁹⁷ per quant los prohòmens del dit offici de matalafers desigen que les obres e matalafs que per aquells seran fetes e fets sien ben fetes e ben obrades, en forma e manera deguda, per squivar tot frau e dol que poria ésser fet per aquells qui porien mal usar del dit offici, de manera que del ben obrar puixen adquirir honor los del dit offici e

¹⁹⁵ *Que moro ni catiu no puixa usar de offici de matalafers.*

¹⁹⁶ *De afermaments de fadrins. Que nengun aprenent no puixa ésser ocupat per altre mestre.*

¹⁹⁷ *Coxineras, traveseres y màrfega.*

tota la república puixa haver e reputar major benefici. Supliquen e demanen que sia statuhit e ordenat que algun mestre no sia tengut ne gos fer matalafs, ne màrfega, ne coxí, ne travesser per a casa sua a vendre en casa sua de drap vell ab lana prima, e de drap nou ab lana vella, emperò si per algun cas la o altre serà request lo dit mest e fer tal manera de obra, que encara aquell no la puixa fer sens licència de majorals e clavari, la qual licència aquells hajen e sien tenguts adovar puix los sia demanada, e encara lo qui voldrà fer dita obra de la manera damunt dita contra la dita ordinació sia tengut jurar em poder dels dits veedors e clavari que la dita obra que fa en la dita forma la fa per sos propis usos e de la casa, e no per obs de vendre ni mercadejar ab aquelles. Encara que ningú dels dits mestres no puixa en nom d'ell vendre coxins ni matalafs que d'altri sien. E lo qui contrafarà en alguna de les damunt dites coses encórrega en pena de deu liures applicadores en tres parts, la una als cófrens del senyor rey, e l'altra a la confraria, e l'altra part per l'acusador. Plau a sa magestat.

XIII. Ítem,¹⁹⁸ supliquen e demanen que si algun matalafer havia concordat ab algun casolà o altre de fer-li alguns matalafs e altres fahenes del dit offisi, o haurà principiada la dita obra, o aurà comprat lana o tela, e altres coses per les quals ja se pogués dir havien parlat e concordat dita fahena, que en tal cas algun altre mestre del dit offici no puixa emparar, emprendre ni acabar la dita obra que per l'altra serà estada com dit és principiada sens voluntat del primer mestre. E si lo contrari serà feyt que lo contrafahen sia incorregut en pena de deu liures partidores en tres parts, la primera als cófrens del senyor rey, e l'altra al primer mestre e a la confraria del dit offici, e l'altra a l'acusador, de la qual pena no puixa ésser feta gràcia alguna si ja primerament per los dits majorals e clavari no era tengut tals coses entre lo mestre principiant la tal obra e lo qui la farà fer que aquell tal la puixa fer e acabar ab altri sens licència e determinació la dita obra començada per hu no puixa ésser presa ni acabada per altri. Plau a sa magestat.

XVI. Ítem,¹⁹⁹ ultra la dita entrada, tots e qualsevol jòvens e obrés que habitaran en la predita ciutat de València obraran e faran fahena del dit offici de qualsevol dels dits mestres de aquell, sia tengut pagar cascun any a la caixa del dit offici e confraria huyt sous en aquesta manera, ço és, partint aquells en quatre terces eguals de tres en tres mesos, enaxí que lo primer dia de qualsevol dels dits tres mesos, cascun dels dits jòvens sia tengut pagar a lo mestre ab qui aquel farà fahena, pague de lo que lo dit jove guanyarà dos sous, lo qual terme de any haja principi cascun any se haja a servir e continuar de aquí avant perpetualment cascun any en los dits dia e festa. E axí mateix, los dits mestres del dit offici de matalafers, acceptant lo que dit és, prometen e sien tenguts en nom del dit offici, que tota hora e quant se seguirà que qualsevol dels dits jòvens e obrés serà tengut de qualsevol malaltia o accident, enaxí que no porà guanyar ni fer fahena, en tal cas los majorals del dit offici e confraria sien tenguts dels béns del dit offici e confraria donar e liurar per sostenir lo dit jove malalt en totes ses necessitats si lo mestre no li deurà cosa alguna e no tindrà alguns béns mobles de qui puga ésser alimentat. E si algun mestre serà malalt, aquell tal sia subvengut en totes ses necessitats

¹⁹⁸*De fahena començada y de mestres.*

¹⁹⁹*Pague lo mestre per lo hoberer.*

fins tro a tant sia guarit en ço que rahonablement aquell tal malalt haurà necessari, les quals necessitats e lo que per aquell se haurà de despendre sia tengut edonar e liurar lo clavari del dit offici e confraria, e hu dels dits jòvens si lo malalt serà jove, aquell que per ells dits jòvens serà elet lo dias que·s farà la elecció de veedors e majorals e clavari del dit offici e confraria. E si serà mestre la dita distribució faça lo dit clavari. E si se sdevendrà que qualsevol dels dits jòvens o mestre morrà dins la ciutat, en tal cas tots los confreres de la dita confraria sien tenguts anar a la sepultura del dit jove o mestre mort, e pagar e liurar al dit col·lector de béns de la dita confraria totes les despeses necessàries per aquella si serà lo tal mort dels qui la dita confraria haurà subvingut, enaxí emperò que aquell tal jove o mestre que axí serà alimentat o soterrat per los del dit offici e confraria, en lo temps de la sua mort tindrà o apparran alguns béns e deutes que li sien deguts, que aquells tals béns sien e resten per obs de la dita confraria, e aquell sia tengut e haja poder de demanar e exhigir e rebre lo clavari del dit offici e confraria per obs de dit offici e confraria, e necessitats de aquella. Plau a sa magestat.

XVII. Ítem,²⁰⁰ que ningun mestre no puixa fer matalafs alguns per a sí o per a altri per obs de vendre de dos lanas, ço és, de lana nova ne mesclada ab vella. E açò per scusar fraus que en la dita forma se poden fer e causar al poble e a la cosa pública, que no conexent la tal obra comprarien aquella tal obra per lana nova e bona, e açò sots pena de deu liures applicadores lo terç a la magestat del rey nostre senyor, e l'altra a l'acusador, e la tercera a la confraria, e la tal obra sia tenguda per falsa a juhí dels vehedors e clavari del dit offici. Plau a sa magestat.

XVIII. Ítem, que ningun mestre per sí o per altres per a vendre no puixa fer ni obrar matalafs alguns e o altres obres del dit offici de lana alguna nova o vella ab mescla de tresquilims, e si voldran obrar de tresquilims obren aquells a soles, de manera que no y haja mescla alguna, sots la propdita pena applicadora *ut supra*. E la tal obra sia falsa e stiga al que lo dit clavari o majorals ne voldran fer. Plau a sa magestat.

XVIII^o. Ítem,²⁰¹ que ningun mestre matalafer per sí o per altri per a vendre no puixa fer ni obrar matalafs ne altres obres de pèl de bochs, ni de cabrits, ni de gorres, ab mescla de altra lana alguna, sots les dites penes applicadores *ut supra*. E si voldran obrar de aquells no·n puixen obrar ans a soles o en tela tenyda o crua, sots les mateixes penes e cremament de la obra, e a la obra perduda, e a coneixença del dit clavari e maiorals. Plau a sa magestat.

XX. Ítem,²⁰² per scusar e obviar dols e fraus que·s fan al poble, demanen e supliquen que sia statuhit e ordenat que ningun matalafer o revedor no puixen traure matalafs neguns al mercat o encants que·s fan en la dita ciutat sens que primerament los tals matalafs sien vists, regoneguts e senyalats ab una clauquilla per los veedors del dit offici, per la qual hajen a pagar dos diners per a la dita confraria, sots pena de cent sous

²⁰⁰*Lana nova e vella mesclada.*

²⁰¹*Pèl de boch mesclat de lana.*

²⁰²*Dels matalafs del encant. De la bolla.*

al contrafahent, e de perdre lo matalaf o matalafs, applicadors *ut supra*. E açò perquè la roba damunt dita sia venuda lesta e tal com deu, segons capítols, e los compradors no puiuen ésser enganats. Plau a sa magestat.

XXI. Ítem, supliquen e demanen los del dit offici e confraria que de ací avant puiuen fer e ordenar segons fa ab la dita e tal gràcia los fon atorgat, qualsevol ordinacions, statuts e capítols per necessitats del dit offici e confraria, redrés e govern de aquells, segons los apparrà e conexeran ésser necessari segons la ocorrència del temps e negocis importaran y experiència los mostrarà ésser fahedor, interposant en los dits capítols e ordinacions fahedors vostra magestat sa auctoritat e decret. Plau a sa magestat.

Los quals capítols los dits matalafers e o en Pere Manyques, notari, procurador de aquells, en nom seu propi e de aquells, supliquen per vostra gran magestat sien acceptats, admesos, provehits e atorgats. E que sien atorgats e custodiats *ad unguem* per los officials, axí reals com de la ciutat e regne e particulars, sots imposició de grans penes, interposant en aquells sa real auctoritat e decret, segons en semblants fer és acostumat, lo que esperen de vostra gran magestat per sa acostumada clemència, com de aquells se spere nostre Senyor ne serà loat e servit, e vostra magestat servida, e la ciutat de València honrrada, e la cosa pública ne haurà útil e profit.

Et licet, etc. Altissimus, etc. Fuit nunch eidem magestati nostre humiliter supplicatum ut tam predictam separacionem vel divisionem, quam dictam confratriam et omnis capitula preinserta, ac singula in eis et quolibet eorum contenta, tam pro vobis omnibus de dicto officio matalaferiorum, qui nunch estis quam illis qui erunt in futurum in supradictis officio et confratria, acceptare, laudare, aprobare, ratificare, confirmare et auctorizare dignaremur. Nos, vero in here ne vestigiis illustrium predecessorum nostrorum, qui talibus liberali animo annuerunt. Et aliis considerantes dicta capitula concernere tranquillitatem et utilitatem officii et confratrie predictis, et ita rei publice supradictis civitatis et regni comodum vestris in hac parte supplicationibus favorabiliter inclinati. Tenore presentis, de nostra certa sciencia et expresse, ac deliberate et consulto actum auctenticum supplicationem et capitula preinserta, ac omnia et singula in eis et eorum quolibet contenta, iuxta decretaciones in fine cuiuslibet predictorum capitulorum appositas, acceptamus, laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, auctorizamos et seu de novo concedimus, nostreque huiusmodi aceptacionis, laudacionis, aprobacionis, ratificacionis, confirmacionis et auctorizacionis, ac eciam nove concessionis presidio comunimus auctoritatemque nostram in eisdem interponimus pariter et decretum. Serenissime propterea Ioanne, regine Castelle, Legionis, Granate, etc., principi Gerunde, archiducisse Austrie, ducisseque Burgundie, filie primogenite nostre carissime, generalique gubernatrici, ac post felices et longevos dies nostros in omnibus regnis et terris nostris Deo propicio immediate heredi et legitime successori intentum nostrm aparientes, sub paterne benedictionis obtentu dicimus. Gerenti vero vices nostri generalis gubernatoris et regenti locumtenenciam nostram generalem in predicto Valencie regno, baiulo quoque generali in regno eodem, et in eorum officiis locumtenentibus, iusticiis, eciam iuratis, alguatziriis, virgariis, portariis, ceterisque demum universis et singulis officialibus, ac

subditis nostris in predictis regno et civitate Valencie, constitutis et constituendis, dictorumque officialium locumtenentibus aut surrogatis, seu officia ipsa regentibus, tam presentibus quam futuras, dicimus et mandamus, de eadem nostri certa sciencia et expresse, pro prima et secunda iussionibus, sub ire et indignacionis nostre incurso, penaque florenorum auri Aragonum mille a bonis cuiuslibet secus agentis, quod non credimus, irremissibiliter exigendorum et nostris inferendorum erariis, quod cartam nostram huiusmodi, ac omnia et singula supervis contenta, iuxta sui seriem et tenorem pleniores teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant vel veniant, aut aliquem contrafacere vel venire permitant quavis racione vel causa, pro quanto dicta serenissima regina, princeps et filia nostra carissima, nobis morem gerere cupit. Ceteri vero officiales et subditi nostri predicti gratiam nostram caram habent, iramque et indignacionem nostras ac penam predictam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium presentis fieri iussimus nostro comuni sigilloque independenti munitam. Datum in civitate Burgorum, de tercia decima mensis novembris, anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo undecimo. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie ultra Farum anno quadragesimo quarto, Aragonum vero et aliorum tricesimo tercio, Sicilie autem citra Farum et Hierusalem nono. Yo el rey.

Vidit Augustinus, vicecancellarius. Vidit generalis thesurariis. Vidit conservator generalis. Dominus rex mandavit michi Ugoni de Urries. Visis per Augustinum, vicecancellarium generalem, thesaurarium et conservatorem generalis. In diversorum Valenciis XII, ffº CXXXVIII.

Demum vero die intitulata decima octava mensis ianuarii, anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo duodecimo, lo honorable e discret en Luis Balester, notari, com a síndich dels matalafers, presentà lo damunt dit privilegi als magnífichs en Hieronim Bayona e [blanco] Sentfeliu, jurats de la insigne ciutat de València, los quals receptaren aquell e dixeren que eren promptes e apparellats obeir e complir los manaments del rey nostre senyor ab aquella honor e reverència que sa magestat se pertany.

Insuper vero die intitulata decima octava mensis febroarii, anno iamdicto a nativitate Domini millesimo quingentesimo duodecimo. Lo dit en Luis Balester, en lo dit nom, presentà lo damunt dit privilegi e capítols al magnífich mossén [blanco] Aguilar, surrogat de governador del present regne de València, lo qual diu e respòs que era prompte e apparellat obeir los manaments del rey nostre senyor ab aquella honor e reverència que sa magestat se pertany.

Deinque vero die intitulata decima octava dicti mensis febroarii, anno iamdicto a nativitate Domini millesimo quingentesimo duodecimo, lo dit en Luis Ballester, notari, en lo dit nom, presentà lo damunt dit privilegi e o capítols al magnífich batle general del present regne de València, lo qual dix e respòs que era prompte e apparellat obeir los manaments del rey nostre senyor ab aquella honor e subiecta reverència que de sa magestat se pertany.

LXXVII. OFICIO Y COFRADÍA DE CANDELERS DE SÈU (SAN PABLO)

77.1) 1515, mayo 1. Valencia.

El Consell Secret aprueba las ordenanzas fundacionales del oficio y cofradía de candelers de sèu de Valencia instituida bajo la advocación de San Pablo. Los estatutos les permiten elegir dos veedores, dos mayores y un clavario, tener casa común y cofradía para reunirse, regulan las cuotas semanales, la forma de fabricar velas, la contratación, el periodo de formación y el examen, el número de mozos por maestro, los derechos de las viudas, la compra y la entrada de grasa en la ciudad, el precio de las velas, y la prohibición de entrar velas acabadas en la ciudad y de fabricarlas a personas no examinadas. Incluye la nómina de 12 candeleros de sebo que solicitan la aprobación.

AMV. MC. A-56, fols.230v-236v.

Los capítols dels candelers y creació de offici.

En nom de nostre Senyor Déu Jesuchrist e de la gloriosíssima Verge Maria, mare sua, vinga en memòria en lo sdevenidor a tots los que legir-ho voldran que en lo any de la nativitat de nostre Senyor Déu MDXV, dillus qui·s comptava un del mes de maig, los magnífichs en Miquel Joan Martorell, generós, en Francí Dalmau, en Miquel Pérez e en Guillem March, ciutadans, jurats en lo any present de la insigne ciutat de València, ensemps ab los magnífichs en Joan Çaburgada, generós, e en Francesch Conill, ciutadà, absents del present acte, en Francesch Conill, major de dies, ciutadà e regent lo offici de racional, e micer Francesch Ros, doctor en leys, altre dels advocats de la dita ciutat, justats y congregats en la canbra del Consell Secret de la sala de la dita ciutat, en virtut del poder que tenen del magnífich Consell general celebrat en la sala de la dita ciutat a XXII del propasat mes de dehenbre. Considerants que a lurs magnificències són stats presentades certes ordinacions de capítols per part dels prohòmens de l'offici dels candelers de la present ciutat. Les quals ordinacions, vistes, hoydes y lestes, lo effecte de aquelles par útil, e que de aquelles resulta benefici a la cosa pública de la dita ciutat e als singulars de aquella. E ultra que·s dona nova norma e regla com los dits canelers se deuen regir, encara fer augment, e conservació e repòs del dit offici, per tant, a postulació e humil requesta dels prohòmens del dit offici, representants tot lo dit offici de candelers, en unitat y concòrdia, tots los desús dits magnífichs jurats e racional, aconsellats del dit magnífich micer Francesch Ros, provehexen, decreten e auctorizen les dites e davall scrites ordinacions e capítols, e cascú de aquells, a beneplàcit enperò del magnífich Consell, per forma que sien observades, manant les dites ordinacions en via de capítols, e cascuna de aquelles, ésser publicades e publicats ab veu de pública crida per la dita ciutat y lochs acostumats de aquella, perquè a tot hom sien manifestes e ignorància no puxa ésser al·legada. Les quals ordinacions y capítols són del sèrie e tenor següent:

En nom de nostre Senyor Déu Jesuchrist e de la sacratíssima Verge Maria, mare sua. Axí com ab lo temps la necessitat humana ha fet inventari per a la subvenció sua tot lo

que huy, en ús e exercici dels hòmens, se troba per al sosteniment de la present vida, axí que la disposició de aquest temps nostre no sols ha despertat moltes coses fins así no trobades, mas ha mostrat e de cascun dia ab la speriència descobre com les coses inventades se poden conservar en perfeta obra a la conservació del bé públich viure polítich e civil e al servey de la divina magestat profitosa. E jatsia que les caneles del sèu, de molt temps, sien en ús en la present ciutat de València. Emperò, com la speriència haja mostrat que alguns canelers de la present ciutat compren molt grexos, e los qui poch poden no tenen facultat ni comoditat de poder-ne aver, y encara aquells tals augmenten y an augmentat lo preu de les caneles. E encara lo que pijor és, que aquells no-s feyen bones ni ab perfecció, als quals per benefici de la república devien ésser per ço mirant huy a la utilitat, comoditat e bé de la dita ciutat e rey pública de aquella, e encara per conservació dels canelers o particulars del dit offici, per ço, Miquel Gomis, en Pere Sart, en Gregori, en Joan Gran, en Joan de Borno, en Miquel Bernabeu, en Joan Bernabeu, en Miquel Vicent, en Bernat del Forn, la viuda de Miquel Aranda, *quondam*, en Jeroni Joffré, de Ontinyent, Benet Miquel, tots canelers de sèu, habitants en la present ciutat, ab desig que les senyories vostres provehexquen per lo bé de la cosa pública, lo que és saludable en aquest cars, perquè de ací avant la ciutat abunde, y de greixos y de caneles, supliquen vullen fer e crear offici de canelers de sèu, decretant los capítols infrasegüents:

I. E primerament, és statuhit e ordenat que los canelers desús nomenats puxen elegir cascun any en lo dit dia del gloriós Sent Pau dos persones del dit offici vehedors de aquell, per veure e examinar lo obratge que de canelers de sèu se farà o serà fet, si és ben fet o no, los quals per sí puixen vesitar e anar per les cases dels qui usaran del dit offici tantes voltes com benvist los serà, e regonèxer lo sèu del qual fan les canelles, los catons e altres coses necessàries per al tal obratge, e lo que trobaran fraudulentament e no en la forma deguda fer canelles de mol sèu e falses de morqua. E no bones ne rebedores, sien tenguts e obligats manifestar lo dit frau al magnífich mustaçaf, lo qual haja de indicar la dita frau a consell dels dits vehedors, los quals en lo principi de son offici juren en poder del magnífich mustaçaf que bé y lealment se hauran en lo dit offici.

II. Ítem, és statuhit e ordenat que si algú se clamarà de algú o alguns canelers que no venen les caneles bones y rebedores iuxta forma dels presents capítols, que lavors, a instància de part privada, o per son offici, tots temps que benvist li serà, lo magnífich mustaçaf ensemps ab los dits vehedors, aquells, accedexquen a la casa o cases de aquell o aquells dels quals serà dita clamor, e si trobaran les canelles no ésser bones e rebedores puxa lo dit mustaçaf executar aquell o aquells en la pena de LX sous, partidora, ço és, lo terç al comú de la ciutat, lo terç a la caixa del dit offici, e lo terç a l'acusador, e les dites caneles atrobades falses sien applicades al spital general de la dita ciutat, la qual dita pena sia executada per lo magnífich mustaçaf de la dita ciutat.

III. Ítem, és statuhit e ordenat que los del dit offici puxen tenir casa comuna y confraria sots invocació del gloriós Sent Pau, e que-s puxen congregar e ajustar en la dita casa comuna de aquella tantes vegades quantes los ocorrerà e benvist los serà en e sobre les coses tocants al dit offici e confraria de aquell. E que axí per als çatisfer al dit offici com

a les coses tocants a la confraria puxen elegir dos persones en majorals de aquella cascun any, e hu en clavari per a regir e administrar les peccúnies comunes del dit offici, la qual elecció hajen a fer lo dia del gloriós Sent Pau.

III. Ítem, és statuhit e ordenat que tots los desús nomenats car elets qui de present seran canelés y tenen botiga de canelers en lurs cases, dins quinze dies, tinguen a venir e scriures en la scrivania de la sala per a dir y notificar si volen ésser canelers y usar del dit offici, e scrits que sien no tinguen necessitat ninguna de examinar-se de lo dit offici, ans sens examen algú puxen continuar o fer caneles, e tenir botiga parada de aquelles com fins así han acostumat, altrament passat lo dit termini no puxen usar del dit offici sinó segons forma dels presents capítols.

V. Ítem, és ordenat e statuhit que si alguna persona de ací avant volrà novament començar e fer caneles e parar botiga de caneles de sèu, que aquella tal no puixa en manera alguna usar del dit offici sens que primerament no sia examinat, e yaja servat les solemnitats e coses necessàries en los presents e dejús incerts capítols contengudes.

VI. Ítem, és statuhit e ordenat, per conservació de la confraria, e perquè lo dit offici en comú tinga algun peu per a poder çatisfer a les coses que ocorreran, axí per bé del dit offici com confraria de aquell, que cascun mestre sia tengut y obligat cascun disapte de cascuna setmana haver a donar e pagar quatre dinés al dit clavari, e cascú dels jóvens qui guanyaran soldada dos dinés cascú disapte per cascuna setmana, la qual quantitat haja de ésser mesa e tancada en caxa comuna del dit offici e confraria, a fi que ab lo que en aquella serà congregat puxa lo mestre, o lo obrer, o moço aprenedíz, o altre, ésser subvengut si tal necessitat tenia.

VII. Ítem, és statuhit e ordenat que qualsevol dels canelers que huy són o per temps seran hajen a fer caneles de grexos de moltó e cabró, e les morches de aquelles hajen de ésser de coto de aquesta forma, que la canela que serà de cinch enllà haja la mecha de aquella tenir deu fils, e la de sis e set en la lanea huyt fils, e la de deu en la làntia sis fils, la qual gruyxa de fils estiga a àrbitre e conexença dels vehedors del dit offici. E lo qui serà atrobat contravenir al present capítol fent les caneles de mals grexos e ab meches no tenint compliment dels fils desús dits, que per cascuna vegada que serà atrobat en senblant frau encórrega en pena de sexanta sous, partidors *ut supra*, e executadors per lo magnífich mustaçaf.

VIII. Ítem, és statuhit y ordenat que qualsevol que tindrà casa ab botiga parada de caneleria de sèu puxa tenir hu o dos moços a obs del ús e exercici de fer canelers.

VIII. Ítem, és statuhit e ordenat que caneler algú no puxa soscarar moço algú que altre caneler tinga affermat ab carta o altra convenció per qualsevol temps que sia concordat ab son mestre, sia molt o poch, en pena de deu liures applicadores a la caxa del dit offici, e executadores *ut supra*.

X. Ítem, és statuhit e ordenat que per quant alguns aprenediços après que han après lo offici en casa de son mestre, s'en acabar lo temps per lo qual estan affermats s'en porien

anar de la casa de lur amo e fer fahena com a obrés en casa de altres mestres, per ço, és statuhit e ordenat que qualsevol aprenedíz que sens conplir lo temps s'en irà de casa de son amo no puxa fer fahena, ni per obrer ni per aprenedíz, en casa de nengun altre caneler en la ciutat de València o contribució de aquella, e si de fet o feya, lo tal aprenedíz sia discorregut en pena de deu lliures, e lo caneler qui lo acceptarà sia encorregut en pena de lurs deu lliures. Les quals penes sien applicades a la caixa del dit ofici, *executores ut supra*.

XI. Ítem, és statuhit y ordenat que qualsevol jove qui volrà pendre lo dit oficial haja d'estar per aprenedíz ab amo per temps de tres anys complits, e lo qui serà atrobat fer lo contrari, axí lo moço com lo amo qui a menys temps lo pendrà en la casa sua per aprenedíz encórrega en pena de cent sous cascú, aplicadors a la caixa del dit ofici, la execució dels quals faça lo magnífich mustaçaf.

XII. Ítem, és statuhit y ordenat, que qualsevol jove qui serà stat aprenedíz per lo temps desús dit puxa, finit lo dit temps, demanar examen als vehedors e altres mestres de l'ofici, per los quals puxa ésser bé e diligentment examinat de perícia e bones costumes, e lo qui serà trobat suficient puxa ésser fet e creat mestre ab líbera facultat de poder parar botiga e usar del dit ofici, tenir moços e alegar-se de totes les porrogatives que los mestres del dit ofici se poden alegrar, pagant per lo dit examen, ço és, lo qui serà fill de mestre de València XXV sous. E lo qui no serà fill de mestre, ans serà natural de València, haja de pagar cinquanta sous. E lo qui serà stranger LXXV sous. La quantitat del qual examen sia aplicada a la caixa del dit ofici per obs de aquell. E lo caneler qui sens ésser examinat volrà usar del dit ofici encórrega en pena de X sous, partidors en la forma que dejús se dirà, la conexença y execució de la qual pena toque al magnífich mustaçaf.

XIII. Ítem, és statuhit y ordenat, que qualsevol jove que haurà conplit lo temps de aprenedíz en casa de lur amo e volrà ésser examinat del dit ofici dels canelers, que aquell sia examinat per los majorals del dit ofici de aquelles coses que als dits majorals parrà ésser admés a mestre del dit ofici, sens enpaig y contradicció alguna.

XIII. Ítem, més avant és statuït y ordenat, que si cas era que mestre algú del dit ofici moria y pasava de la present vida en l'altra, e al tal axí morint li sobreviurà muller ab fills o sens fills, per la qual seran conservades les relíquies del presedent matrimoni, servant viduhitat e retenint lo nom del present marit, que no li puxa ésser fet enpaig, molèstia e contradicció alguna, volent tenir la tal viuda la botiga e obrador de son marit, axí ab los obrés moços com altres que menester sien per a fer y lavorar caneles de sèu, açò declarat que pague e sia tenguda pagar tant quant continuarà lo dit ús e exercisi de les caneles tot lo que per los mestres e altres del dit ofici serà acostumat pagar en la forma en los presents capítols contenguda.

XV. Ítem, és statuhit y ordenat que la viuda del mestre que serà premort, convolant en segones núbcies e prenent altre marit no puxa en manera alguna usar del dit ofici si ja no casava ab mestre del matex ofici. E si lo contrari serà trobada fer, encórrega en pena de deu lliures partidores *ut supra*. Les quals pagades no puxa tantpoch usar del dit

offici. Açò ajustat que seguint-se lo cas desús dit de pendre altre marit, la viuda qui serà stada muller de mestre de fer caneles de sèu, tenint grex en la casa sua e caneles fetes acabades e per acabar, no puxa retenir lo grex que serà atrobat en la casa de aquella, mas que aquell haja de manifestar als vehedors y majorals del dit offici, los quals de peccúnies comunes li hajen a pendre lo dit grex al for y preu que costat li haurà, e que les caneles acabades puixa vendre ab licència dels dits vehedors e majorals del dit offici, e les que no seran acabades, procehint dita licència, les puxa acabar e vendre dins lo temps que li serà atorgat.

XVI. Ítem, és statuhit y ordenat, perquè ab més facilitat lo que-s dit en lo precedent capítol se puixa posar en pràctica, que tots los mestres qui usaran del dit offici egualment hajen a posar certa quantitat que acumulada prenga suma de docents ducats, los quals stiguen de cara e com a cabal del dit offici per a pagar los grexos que seran portats a la dita casa y confraria, e que tostemps hajen a estar en peu, a fi que provitament e sens dilació alguna sien pagats los qui portaran los grexos.

XVII. Ítem, és statuhit e ordenat, per obviar a qualsevol fretura o qualsevol necessitat que poria ocòrrer, que los grexos que seran conprats ab la quantitat desús dita, de quinze en quinze dies, o de més a més, o del temps que benvist serà als majorals y vehedors del dit offici, sien egualment repartits entre cascun particular mestre del dit offici e tenint casa y obrador en la present ciutat, lo qual compartiment ultra que contendrà en sí egualtat, noresmenys serà causa que la dita ciutat abundarà de caneles.

XVIII. Ítem, és statuhit y ordenat per obviar qualsevol fretura o qualsevol necessitat que poria ocòrrer, axí ara com per temps sdevenidors, que grexos alguns no sien ne puxen ésser trets de la present ciutat e lochs de contribució de aquella per altres parts fora del present regne, ni caneles acabades o per acabar tantpoch puxen ésser trets de la present ciutat fora lo present regne. E lo que serà atrobat contravenir a la ordenació del present capítol, o sia mestre del dit offici, o altra persona mercantívol encórrega en pena de XXV lliures, e los grexos e caneles perdudes, partidores la dita pena en la forma desús dita en los precedents capítols, e les caneles applicadores al sit spital, si ja per los magnífichs jurats, qui ara són o per temps seran, no era dispensat per alguna necessitat o cas ocurrent que caneles o grexos tramés poguessen fora lo present regne.

XVIII. Ítem, és statuhit y ordenat que si cars era que caneler algú o altra qualsevol persona axí mercantívol comprava dins la present ciutat o contribució de aquella, com altres, anava a comprar grexos en altres parts, o en lo regne, fora lo regne, per a portar a la present ciutat, que·ls haja de notificar e manifestar als vehedors y majorals del dit offici, per los quals de les peccúnies comunes desús dites li hajen de ésser pagat lo cost dels tals grexos e despeses per aquell fetes, a fi que vinguen en comunió, e que los tals grexos sien repartits egualment com dit és dessús. E lo qui contrafarà o serà atrobat contravenint al present capítol encórrega en pena de vint y cinch lliures, partidores com dit és dessús.

XX. Ítem, és statuhit y ordenat que lo preu de la lliura de les caneles de sèu sia a cinch diners la lliura, e no puxa en temps algú ésser major ans menor, e a menor for si tal

abundància de grexos ocorria, açò ajustat que venent-se per menut alguna canela o caneles, aquella tal o tals agen a respondre a rahó de cinch diners liura, e lo qui serà atrobat en frau, ço és, vendrà la liura de les caneles a major preu de cinch diners lliura o liures, o en menut, encórrega en pena de xixanta sous, partidors e executadors en la forma dessús dita.

XXI. Ítem, és statuhit y ordenat, que per quant en lo presedent capítol se diu que les caneles que·s vendran per menut adinades an de corespondre a rahó de cinch dinés per lliura, e sia cosa molt difícil e casi imposible que cascuna canela justament pese la quinta part de una lliura, com algunes ni hajen que pesen més de la quinta part de la lliura e altres que pesen menys, e cinch juntes porien pesar una lliura, per ço és statuhit e ordenat que les dites paraules del precedent capítol se hajen de entendre a bon seny e sentiment, e encara que la dita canela pesàs alguna cosa més o menys de la quinta part de la lliura, puix no pese menys de dos onzes, que tal caneler no sia encorregut en pena alguna, puix no·s faça per frau algú, e sia prompte donar lliura de caneles a qui volrà al dit for de cinch diners per liura.

XXII. Ítem, és statuhit y ordenat, per tal que los fills de València, contribuhints en càrrechs reals e vehinals de aquella, sien aforits per la ciutat de favor maternal, que no sia persona alguna de qualsevol ley, stat e condició sia, vehí de la present ciutat o qualsevol vila o altre loch del regne, o fora regne, que gose ne premexca portar caneles fetes e acabades o per acabar de fora la ciutat, e lo qui serà atrobat fer lo contrari encórrega en pena de vint y cinch lliures, partidores en la forma desús dita, e que les caneles sien perdudes e aplicades a la caixa del dit offici.

XXIII. Ítem, és statuhit y ordenat que nenguna persona no puxa fer caneles ni tenir botiga de caneles en los lochs de la contribució de la present ciutat si ja tal no serà examinat iuxta forma dels presents capítols, e que en lo dit cars no puxa fer caneles sinó dels grexos que a sa part li pertendran de la partició que los majorals o vehedors faran per lo dit offici, com la intenció del dit offici sia que tots los grexos vinguen en comú e nengú no·ls puxa agabellar en prejuhí de la rey pública o de l'offici.

E perquè lo conegut, e dispost e ordenat en los precedents capítols vinga en notícia e sciència de tot hom en general e de casquí en special, perquè millor puxen ésser custodiades e observades les coses contengudes en aquells, supliquen e requiren plàcia a les senyories vostres provehir e manar que per los lochs públichs y acostumats de la present ciutat, ab veu de pública crida, sien les dites ordinacions consernants al dit offici de canelers de sèu novament creat preconizades e publicades, afi que per ignorància o altra rahó los contravenints als capítols desús dits no·s puxen scusar de les penes en les quals, per contravenir a aquelles, seran encorreguts.

Testimonis foren presents a les dites coses mossén Thomàs Ripoll, prevere, e en Bernat Gomis, notari, habitants de València.

